Códigos electrónicos

Código de Aguas
Normativa Estatal

Selección y ordenación:
Jesús Ángel Díez Vázquez

Edición actualizada a 11 de septiembre de 2017

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



La última versión de este Código en PDF y ePUB está disponible para su descarga **gratuita** en:
www.boe.es/legislacion/codigos/

Alertas de actualización en BOE a la Carta: www.boe.es/a_la_carta/

Para adquirir el Código en formato papel: tienda.boe.es

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
NIPO (PDF): 007-15-152-3
NIPO (Papel): 007-15-151-8
NIPO (ePUB): 007-15-153-9
ISBN: 978-84-340-2256-0
Depósito Legal: M-33247-2015

Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado
publicacionesoficiales.boe.es

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avenida de Manoteras, 54
28050 MADRID
tel. 911 114 000 – www.boe.es

Sumario

ÁMBITO TERRITORIAL GENERAL

§ 1. Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas 1

DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

§ 2. Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas 62

§ 3. Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, en desarrollo de los títulos II y III de la Ley de Aguas 232

§ 4. Real Decreto 198/2015, de 23 de marzo, por el que se desarrolla el artículo 112 bis del texto refundido de la Ley de Aguas y se regula el canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica en las demarcaciones intercomunitarias 250

DEMARCACIONES HIDROGRÁFICAS

§ 5. Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas 261

§ 6. Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los comités de autoridades competentes de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias 267

§ 7. Real Decreto 1364/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero 272

§ 8. Real Decreto 1365/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil 278

§ 9. Real Decreto 1366/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro 284

§ 10. Real Decreto 1389/2011, de 14 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana y por el que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos . . . 290

Sumario

§ 11. Real Decreto 1598/2011, de 4 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir y por el que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos 296

§ 12. Real Decreto 1626/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental y por el que se modifica el Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los comités de autoridades competentes de las Demarcaciones Hidrográficas con cuencas intercomunitarias 302

§ 13. Real Decreto 1627/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua del ámbito de competencia estatal de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental 309

§ 14. Real Decreto 1704/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo 315

§ 15. Real Decreto 1705/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Segura 321

§ 16. Real Decreto 255/2013, de 12 de abril, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Júcar y por el que se modifican diversas normas relativas al ámbito y constitución de dicha demarcación hidrográfica y de la Confederación Hidrográfica del Júcar. 327

§ 17. Real Decreto 295/2013, de 26 de abril, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Ceuta. 337

§ 18. Real Decreto 296/2013, de 26 de abril, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Melilla 342

PLANIFICACIÓN HIDROGRÁFICA

§ 19. Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional 347

§ 20. Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica. 388

§ 21. Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos 442

§ 22. Real Decreto 701/2015, de 17 de julio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears. 445

§ 23. Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro. 448

§ 24. Real Decreto 11/2016, de 8 de enero, por el que se aprueban los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas de Galicia-Costa, de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas, del Guadalete y Barbate y del Tinto, Odiel y Piedras. 1665

§ 25. Real Decreto 450/2017, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña. 1668

SUMARIO

CALIDAD DE LAS AGUAS

§ 26. Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental 1671

§ 27. Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas 1746

§ 28. Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas 1751

§ 29. Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño. . . 1758

§ 30. Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano 1774

§ 31. Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias 1816

§ 32. Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas 1824

§ 33. Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro 1846

OTRAS NORMAS RELACIONADAS

§ 34. Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación. 1861

§ 35. Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental 1875

§ 36. Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. 1925

§ 37. Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. [Inclusión parcial] 1979

§ 38. Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. 1992

§ 39. Real Decreto-ley 17/2012, de 4 de mayo, de medidas urgentes en materia de medio ambiente. . . . 2100

§ 40. Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) 2111

§ 41. Real Decreto 822/2008, de 16 de mayo, por el que se crea la Oficina del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento. 2134

§ 42. Real Decreto 2618/1986, de 24 de diciembre, por el que se aprueban medidas referentes a acuíferos subterráneos al amparo del artículo 56 de la Ley de Aguas. 2139

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ÁMBITO TERRITORIAL GENERAL

§ 1. Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas . . . 1

Disposiciones derogatorias . . . 2
Disposiciones finales . . . 2
TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE AGUAS . . . 3
TÍTULO PRELIMINAR . . . 3
TÍTULO I. Del dominio público hidráulico del Estado . . . 3
CAPÍTULO I. De los bienes que lo integran . . . 3
CAPÍTULO II. De los cauces, riberas y márgenes . . . 3
CAPÍTULO III. De los lagos, lagunas, embalses y terrenos inundables . . . 4
CAPÍTULO IV. De los acuíferos . . . 5
CAPÍTULO V. De las aguas procedentes de la desalación . . . 5
TÍTULO II. De la administración pública del agua . . . 6
CAPÍTULO I. Principios generales . . . 6
CAPÍTULO II. Del Consejo Nacional del Agua . . . 7
CAPÍTULO III. De los organismos de cuenca . . . 8
Sección 1.ª Configuración y funciones . . . 8
Sección 2.ª Órganos de Gobierno, Administración y Cooperación . . . 10
Sección 3.ª Hacienda y Patrimonio . . . 15
TÍTULO III. De la planificación hidrológica . . . 16
TÍTULO IV. De la utilización del dominio público hidráulico . . . 21
CAPÍTULO I. Servidumbres legales . . . 21
CAPÍTULO II. De los usos comunes y privativos . . . 21
CAPÍTULO III. De las autorizaciones y concesiones . . . 25
Sección 1.ª La concesión de aguas en general . . . 25
Sección 2.ª Cesión de derechos al uso privativo de las aguas . . . 28
Sección 3.ª Alumbramiento y utilización de aguas subterráneas . . . 30
Sección 4.ª Otras autorizaciones y concesiones . . . 30
Sección 5.ª Procedimiento . . . 31
Sección 6.ª Registro de Aguas . . . 31
CAPÍTULO IV. De las comunidades de usuarios . . . 32
TÍTULO V. De la protección del dominio público hidráulico y de la calidad de las aguas . . . 35
CAPÍTULO I. Normas generales . . . 35
CAPÍTULO II. De los vertidos . . . 39
Sección 1.ª Vertidos al dominio público hidráulico . . . 39
Sección 2.ª Vertidos marinos . . . 42
CAPÍTULO III. De la reutilización de aguas depuradas . . . 42
CAPÍTULO IV. De los auxilios del Estado . . . 42
CAPÍTULO V. De las zonas húmedas . . . 42
TÍTULO VI. Del régimen económico-financiero de la utilización del dominio público hidráulico . . . 43
TÍTULO VII. De las infracciones y sanciones y de la competencia de los Tribunales . . . 47
TÍTULO VIII. De las obras hidráulicas . . . 49
CAPÍTULO I. Concepto y naturaleza jurídica de las obras hidráulicas . . . 49
CAPÍTULO II. De las sociedades estatales . . . 52
CAPÍTULO III. De los contratos de concesión de obras hidráulicas . . . 53
Disposiciones adicionales . . . 53
Disposiciones transitorias . . . 57
Disposiciones finales . . . 61

DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

§ 2. Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas . . . 62

Preámbulo . . . 62
Artículos . . . 63
REGLAMENTO DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO QUE DESARROLLA LOS TITULOS PRELIMINAR, I, IV, V, VI Y VII DE LA LEY 29/1985, DE 2 DE AGOSTO, DE AGUAS . . . 63
TITULO PRELIMINAR . . . 63
TITULO I. Del dominio público hidráulico del Estado . . . 64
CAPITULO I. De los bienes que lo integran . . . 64
CAPITULO II. De los cauces, riberas y márgenes . . . 64
CAPITULO III. De los lagos, lagunas, embalses y terrenos inundables . . . 71
CAPITULO IV. De los acuíferos subterráneos . . . 73
TITULO II. De la utilización del Dominio Público Hidráulico . . . 73
CAPÍTULO PRELIMINAR. Definiciones . . . 73
CAPITULO I. Servidumbres legales . . . 75
Sección 1.ª Disposición general . . . 75
Sección 2.ª Servidumbre de acueducto . . . 75
Sección 3.ª Otras servidumbres . . . 78
CAPITULO II. Usos comunes y privativos . . . 79
Sección preliminar. Disposiciones generales . . . 79
Sección 1.ª Usos comunes. Principios generales . . . 83
Sección 2.ª. Usos comunes especiales. Normas generales . . . 83
Sección 3.ª. Navegación, flotación, establecimiento de barcas de paso y sus embarcaderos . . . 85
Sección 4.ª. Otros usos comunes especiales . . . 88
Sección 5.ª. Usos comunes especiales que por su especial afección del dominio público hidráulico puedan dificultar la utilización del recurso por terceros . . . 88
Sección 6.ª Actividades en la zona de policía . . . 91
Sección 7.ª Usos privativos por disposición legal . . . 92
Sección 8.ª Extinción del derecho al uso privativo . . . 94
Sección 9.ª Régimen de explotación de los embalses superficiales y acuíferos subterráneos. Asignaciones y reservas de recursos . . . 94
CAPITULO III. Autorizaciones y concesiones . . . 95
Sección 1.ª La concesión de aguas en general . . . 95
Sección 2.ª Normas generales de procedimiento . . . 98
Sección 3.ª Normas complementarias de procedimiento . . . 103
Sección 4.ª Tramitación de concesiones de aguas para abastecimiento de poblaciones y urbanizaciones . . . 105
Sección 5.ª Tramitación de concesiones de obras e instalaciones en el dominio público hidráulico . . . 106
Sección 6.ª Especialidades en la tramitación de otras concesiones . . . 109
Sección 7.ª Novación de concesiones . . . 113
Sección 8.ª Modificaciones de las características de las concesiones . . . 113
Sección 9.ª Revisión de las concesiones . . . 118
Sección 10.ª Extinción de las concesiones . . . 119
Sección 11.ª Alumbramiento y utilización de aguas subterráneas . . . 124
Sección 12.ª Del registro de aguas, la base central del agua y el catálogo de aguas privadas . . . 133
Subsección 1.ª Del Registro de Aguas . . . 133
Subsección 2.ª Catálogo de Aguas Privadas . . . 144
Subsección 3.ª Base Central del Agua . . . 144
CAPITULO IV. Comunidades de usuarios . . . 145
Sección 1.ª Normas generales . . . 145
Sección 2.ª Organos de las Comunidades de Usuarios y régimen de sus acuerdos . . . 151
Sección 3.° Normas complementarias . . . 155
TITULO III. De la protección del dominio público hidráulico y de la calidad de las aguas continentales . . . 156
CAPITULO I. Normas generales, apeo y deslinde del dominio público, y zonas de protección y reservas hidrológicas . . . 156
Sección 1.ª Normas generales . . . 156
Sección 2.ª Apeo y Deslinde . . . 158
Sección 3.ª Zonas de protección . . . 161
Sección 4ª. Régimen Jurídico de las Reservas Hidrológicas . . . 161
CAPÍTULO II. De los vertidos . . . 165

Sección 1.ª Autorizaciones de vertido. . . . 165
Sección 2.ª Entidades colaboradoras . . . 171
Sección 3.ª Sustancias peligrosas . . . 171
Sección 4.ª Vertidos a las aguas subterráneas . . . 171
Sección 4.ª bis. Desbordamientos de sistemas de saneamiento en episodios de lluvia . . . 173
Sección 5.ª Establecimiento de instalaciones industriales . . . 174
Sección 6.ª Revisión de las autorizaciones . . . 174
Sección 7.ª Vertidos no autorizados o que incumplen las condiciones de la autorización . . . 175
Sección 8.ª Supuestos especiales de intervención del organismo de Cuenca . . . 176
Sección 9.ª Empresas de vertido . . . 176
CAPITULO III. De la reutilización de aguas depuradas . . . 177
CAPITULO IV. De los auxilios del Estado . . . 177
CAPITULO V. De las zonas húmedas . . . 178
TITULO IV. Del régimen económico-financiero de la utilización del dominio público hidráulico . . . 180
CAPITULO I. Canon de ocupación . . . 180
CAPITULO II. Canon de control de vertidos . . . 181
CAPITULO III. Canon de regulación y tarifas . . . 183
CAPITULO IV. Actos de liquidación . . . 188
TITULO V. De las infracciones y sanciones y de la competencia de los Tribunales . . . 189
CAPITULO I. Infracciones y Sanciones . . . 189
CAPITULO II. Competencias de los Tribunales . . . 199
TÍTULO VI. Contrato de cesión de derechos al uso privativo de las aguas públicas . . . 199
CAPÍTULO I. Del contrato de cesión . . . 199
CAPÍTULO II. Centros de Intercambio . . . 203
TÍTULO VII. De la seguridad de presas, embalses y balsas . . . 204
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 204
CAPÍTULO II. Clasificación de las presas y embalses. Fases . . . 205
CAPÍTULO III. Órganos competentes . . . 205
CAPÍTULO IV. Régimen jurídico de la seguridad de las presas, embalses y balsas . . . 206
DISPOSICIONES TRANSITORIAS . . . 210
ANEXO I . . . 212
ANEXO II . . . 213
ANEXO III . . . 213
ANEXO IV . . . 214
ANEXO V . . . 221
ANEXO VI . . . 226
ANEXO VII . . . 229

§ 3. Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, en desarrollo de los títulos II y III de la Ley de Aguas . . . 232

Disposiciones derogatorias . . . 233
Disposiciones finales . . . 233
REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AGUA Y DE LA PLANIFICACIÓN HIDRÓLOGICA . . . 233
TÍTULO I. De la Administración Pública del Agua . . . 233
CAPÍTULO I. Principios generales . . . 233
CAPÍTULO II. Del Consejo Nacional del Agua . . . 235
CAPÍTULO III. De los Organismos de cuenca . . . 235
Sección 1.ª Configuración y funciones . . . 235
Sección 2.ª Órganos de gobierno y administración . . . 236
Subsección 1.ª Clasificación . . . 236
Subsección 2.ª Órganos de gobierno . . . 236
Subsección 3.ª Órganos de gestión en régimen de participación . . . 239
Subsección 4.ª Órgano de planificación . . . 243
Sección 3.ª Hacienda y Patrimonio . . . 245
TÍTULO II. De la planificación hidrológica . . . 248
Disposiciones adicionales . . . 248
ANEXOS NÚMEROS 1, 2, 3 Y 4 . . . 249

§ 4. Real Decreto 198/2015, de 23 de marzo, por el que se desarrolla el artículo 112 bis del texto refundido de la Ley de Aguas y se regula el canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica en las demarcaciones intercomunitarias . . . 250

Disposiciones adicionales . . . 256

Disposiciones transitorias . . . 256
Disposiciones finales . . . 257
ANEXO. Canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica en las demarcaciones intercomunitarias . . . 258

DEMARCACIONES HIDROGRÁFICAS

§ 5. Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas . . . 261

Preámbulo . . . 261
Artículos . . . 262
Disposiciones adicionales . . . 264
Disposiciones transitorias . . . 265
Disposiciones finales . . . 266

§ 6. Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los comités de autoridades competentes de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias . . . 267

Preámbulo . . . 267
Artículos . . . 268
Disposiciones adicionales . . . 271
Disposiciones finales . . . 271

§ 7. Real Decreto 1364/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero . . . 272

Preámbulo . . . 272
Artículos . . . 273
Disposiciones adicionales . . . 276
Disposiciones transitorias . . . 277
Disposiciones derogatorias . . . 277
Disposiciones finales . . . 277

§ 8. Real Decreto 1365/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil . . . 278

Preámbulo . . . 278
Artículos . . . 279
Disposiciones adicionales . . . 282
Disposiciones finales . . . 283

§ 9. Real Decreto 1366/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro . . . 284

Preámbulo . . . 284
Artículos . . . 285
Disposiciones adicionales . . . 288
Disposiciones transitorias . . . 289
Disposiciones derogatorias . . . 289
Disposiciones finales . . . 289

§ 10. Real Decreto 1389/2011, de 14 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana y por el que se modifica el Real Decreto 650/1987, 290

de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos . . . . .

Preámbulo 290
Artículos 291
Disposiciones adicionales 295
Disposiciones transitorias 295
Disposiciones derogatorias 295
Disposiciones finales 295

§ 11. Real Decreto 1598/2011, de 4 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir y por el que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos . 296

Disposiciones adicionales 301
Disposiciones transitorias 301
Disposiciones derogatorias 301
Disposiciones finales 301

§ 12. Real Decreto 1626/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental y por el que se modifica el Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los comités de autoridades competentes de las Demarcaciones Hidrográficas con cuencas intercomunitarias 302

Preámbulo 302
Artículos 304
Disposiciones adicionales 307
Disposiciones transitorias 307
Disposiciones derogatorias 307
Disposiciones finales 307

§ 13. Real Decreto 1627/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua del ámbito de competencia estatal de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental 309

Preámbulo 309
Artículos 310
Disposiciones adicionales 314
Disposiciones transitorias 314
Disposiciones derogatorias 314
Disposiciones finales 314

§ 14. Real Decreto 1704/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo 315

Preámbulo 315
Artículos 316
Disposiciones adicionales 319
Disposiciones transitorias 320
Disposiciones derogatorias 320
Disposiciones finales 320

§ 15. Real Decreto 1705/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Segura 321

Preámbulo 321
Artículos 322

Disposiciones adicionales . . . 325
Disposiciones transitorias . . . 326
Disposiciones derogatorias . . . 326
Disposiciones finales . . . 326

§ 16. Real Decreto 255/2013, de 12 de abril, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Júcar y por el que se modifican diversas normas relativas al ámbito y constitución de dicha demarcación hidrográfica y de la Confederación Hidrográfica del Júcar. . . . 327

Preámbulo . . . 327
Artículos . . . 330
Disposiciones adicionales . . . 334
Disposiciones transitorias . . . 334
Disposiciones derogatorias . . . 334
Disposiciones finales . . . 334

§ 17. Real Decreto 295/2013, de 26 de abril, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Ceuta . . . 337

Preámbulo . . . 337
Artículos . . . 338
Disposiciones adicionales . . . 341
Disposiciones finales . . . 341

§ 18. Real Decreto 296/2013, de 26 de abril, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Melilla . . . 342

Preámbulo . . . 342
Artículos . . . 343
Disposiciones adicionales . . . 346
Disposiciones finales . . . 346

PLANIFICACIÓN HIDROGRÁFICA

§ 19. Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional. . . . 347

TÍTULO PRELIMINAR . . . 350
TÍTULO I. Contenidos previstos en la Ley de Aguas . . . 351
CAPÍTULO I. Medidas de coordinación de los Planes Hidrológicos de cuenca . . . 351
CAPÍTULO II. Solución a las posibles alternativas que ofrezcan los Planes Hidrológicos de cuenca . . . 353
CAPÍTULO III. Previsión y condiciones de las transferencias . . . 353
Sección 1.ª Principios generales y previsión de transferencias . . . 353
Sección 2.ª Condiciones de las transferencias autorizadas en esta ley . . . 354
Sección 3.ª Régimen económico-financiero de las transferencias autorizadas en esta ley . . . 354
CAPÍTULO IV. Modificaciones en el uso del recurso . . . 354
TÍTULO II. Normas complementarias a la planificación . . . 355
Disposiciones adicionales . . . 359
Disposiciones transitorias . . . 363
Disposiciones derogatorias . . . 363
Disposiciones finales . . . 363
ANEXO I. Listado de unidades hidrogeológicas compartidas . . . 364
ANEXO II. Listado de inversiones . . . 364
ANEXO III. Nuevas actuaciones de interés general . . . 383
ANEXO IV. Actuaciones prioritarias y urgentes en las cuencas mediterráneas . . . 384

§ 20. Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica . . . 388

Preámbulo . . . 388
Artículos . . . 390
Disposiciones transitorias . . . 390
Disposiciones derogatorias . . . 390

Disposiciones finales . . . 391
REGLAMENTO DE LA PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA . . . 392
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales . . . 392
TÍTULO I. Contenido de los planes . . . 394
CAPÍTULO I. Contenido de los planes hidrológicos de cuenca . . . 394
Sección 1.ª Contenido obligatorio de los planes hidrológicos de cuenca . . . 394
Sección 2.ª Descripción general de la demarcación hidrográfica . . . 396
Sección 3.ª Descripción general de los usos, presiones e incidencias antrópicas significativas . . . 399
Sección 4.ª Zonas protegidas . . . 403
Sección 5.ª Evaluación del estado de las aguas. Redes de control . . . 405
Sección 6.ª Objetivos medioambientales . . . 407
Sección 7.ª Análisis económico del uso del agua . . . 410
Sección 8.ª Programas de medidas . . . 411
Sección 9.ª Otros contenidos obligatorios . . . 417
Sección 10.ª Previsiones de los planes hidrológicos de cuenca . . . 418
CAPÍTULO II. Contenido del Plan Hidrológico Nacional . . . 418
TÍTULO II. Elaboración y aprobación de los planes hidrológicos . . . 419
CAPÍTULO I. De los planes hidrológicos de cuenca . . . 419
Sección 1.ª Disposiciones generales . . . 419
Sección 2.ª Participación pública . . . 420
Sección 3.ª Elaboración . . . 421
Sección 4.ª Aprobación . . . 424
CAPÍTULO II. Del Plan Hidrológico Nacional . . . 424
TÍTULO III. Seguimiento y revisión de los planes hidrológicos . . . 425
TÍTULO IV. Efectos de los planes hidrológicos . . . 427
ANEXO I. Regiones ecológicas y descriptores para la clasificación en tipos de las masas de agua superficial (sistema A) . . . 428
ANEXO II. Factores obligatorios y optativos para la clasificación en tipos de las masas de agua superficial (sistema B) . . . 429
ANEXO III. Normativa comunitaria sobre protección de las aguas . . . 430
ANEXO IV. Lista de sustancias peligrosas . . . 431
ANEXO V. Definiciones normativas de las clasificaciones del estado ecológico . . . 432

§ 21. Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos . . . 442

Preámbulo . . . 442
Artículos . . . 442
Disposiciones transitorias . . . 444
Disposiciones finales . . . 444

§ 22. Real Decreto 701/2015, de 17 de julio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears . . . 445

Preámbulo . . . 445
Artículos . . . 446

§ 23. Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro . . . 448

Preámbulo . . . 448
Artículos . . . 454
Disposiciones adicionales . . . 457
Disposiciones transitorias . . . 458
Disposiciones derogatorias . . . 459
Disposiciones finales . . . 459
Índice de anexos . . . 461
ANEXO I. Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico oriental . . . 461
CAPÍTULO I. Ámbito territorial, autoridades competentes, definición de masas de agua y registro de zonas protegidas . . . 461
CAPÍTULO II. Objetivos medioambientales . . . 464
CAPÍTULO III. Régimen de caudales ecológicos . . . 466

CAPÍTULO IV. Prioridad y compatibilidad de usos . . . 468
CAPÍTULO V. Asignación y reserva de recursos . . . 469
CAPÍTULO VI. Utilización del dominio público hidráulico . . . 476
Sección I. Usos privativos . . . 476
Sección II. Autorizaciones y concesiones . . . 477
CAPÍTULO VII. Protección del dominio público hidráulico y dominio público marítimo-terrestre y calidad de las aguas . . . 483
Sección I. Normas generales . . . 483
Sección II. Normas para el otorgamiento de autorizaciones en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre . . . 488
Sección III. Zonas Protegidas . . . 489
Sección IV. Vertidos . . . 491
Sección V. Reutilización de aguas depuradas . . . 496
CAPÍTULO VIII. Estructuras organizativas de gestión de los servicios del agua. Recuperación de costes. Régimen económico y financiero. Directrices de planes de gestión de la demanda. Fomento de la transparencia, la concienciación ciudadana y la participación . . . 496
CAPÍTULO IX. Seguimiento y revisión del plan hidrológico . . . 500
APÉNDICE 1. MASAS DE AGUA SUPERFICIAL . . . 502
APÉNDICE 2. MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA . . . 506
APÉNDICE 3. INDICADORES Y LÍMITES DE CAMBIO DE CLASE PARA LOS ELEMENTOS DE CALIDAD DE MASAS DE AGUA SUPERFICIAL NATURALES . . . 506
APÉNDICE 4. INDICADORES Y LÍMITES DE CAMBIO DE CLASE PARA LOS ELEMENTOS DE CALIDAD DE MASAS DE AGUA SUPERFICIAL MUY MODIFICADAS . . . 507
APÉNDICE 5. CAUDALES ECOLÓGICOS . . . 508
APÉNDICE 6. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES . . . 515
APÉNDICE 7. REGISTRO DE ZONAS PROTEGIDAS . . . 518
APÉNDICE 8. VALORES DE REFERENCIA EN EL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES AGUAS ABAJO DE LOS VERTIDOS . . . 541
APÉNDICE 9. NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL Y VALORES UMBRAL PARA LAS MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA . . . 542
APÉNDICE 10. RESUMEN DEL PROGRAMA DE MEDIDAS . . . 542
APÉNDICE 11. DOTACIONES DE AGUA SEGÚN USO . . . 543
APÉNDICE 12. RESGUARDOS PARA EL DISEÑO DE PUENTES . . . 544
APÉNDICE 13. MUNICIPIOS EN FUNCIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL-INDUSTRIAL VINCULADA . . . 545
APÉNDICE 14. CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS HIDRÁULICOS . . . 548
APÉNDICE 15. GUÍAS DE BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LOS USOS RECREATIVOS . . . 554
APÉNDICE 16. SISTEMAS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS . . . 555
APÉNDICE 17. REQUISITOS ADICIONALES DE PUBLICIDAD . . . 555
ANEXO II. Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental . . . 566
CAPÍTULO I. Ámbito territorial, autoridades competentes, definición de masas de agua y registro de zonas protegidas . . . 566
CAPÍTULO II. Objetivos medioambientales . . . 569
CAPÍTULO III. Régimen de caudales ecológicos . . . 570
CAPÍTULO IV. Prioridad y compatibilidad de usos . . . 573
CAPÍTULO V. Asignación y reserva de recursos . . . 574
CAPÍTULO VI. Utilización del dominio público hidráulico . . . 586
Sección I. Usos privativos . . . 586
Sección II. Autorizaciones y concesiones . . . 586
CAPÍTULO VII. Protección del dominio público hidráulico y calidad de las aguas . . . 593
Sección I. Normas generales . . . 593
Sección II. Zonas protegidas . . . 597
Sección III. Vertidos . . . 600
Sección IV. Reutilización de aguas depuradas . . . 604
CAPÍTULO VIII. Estructuras organizativas de gestión de los servicios del agua. Recuperación de costes. Régimen económico financiero. Directrices de planes de gestión de la demanda. Fomento de la transparencia, la concienciación ciudadana y la participación . . . 605
CAPÍTULO IX. Seguimiento y revisión del plan hidrológico . . . 608
APÉNDICE 1. MASAS DE AGUA SUPERFICIAL . . . 610
APÉNDICE 2. MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA . . . 616
APÉNDICE 3. INDICADORES Y LÍMITES DE CAMBIO DE CLASE PARA LOS ELEMENTOS DE CALIDAD DE LAS MASAS DE AGUA SUPERFICIAL NATURALES . . . 617
APÉNDICE 4. INDICADORES Y LÍMITES DE CAMBIO DE CLASE PARA LOS ELEMENTOS DE CALIDAD DE LAS MASAS DE AGUA SUPERFICIAL MUY MODIFICADAS . . . 619
APÉNDICE 5. CAUDALES ECOLÓGICOS . . . 621
APÉNDICE 6. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES . . . 629

APÉNDICE 7. REGISTRO DE ZONAS PROTEGIDAS . . . 635
APÉNDICE 8. VALORES DE REFERENCIA EN EL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES AGUAS ABAJO DE LOS VERTIDOS . . . 662
APÉNDICE 9. NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL Y VALORES UMBRAL PARA LAS MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA . . . 663
APÉNDICE 10. RESUMEN DEL PROGRAMA DE MEDIDAS . . . 663
APÉNDICE 11. DOTACIONES DE AGUA SEGÚN USO . . . 664
APÉNDICE 12. RESGUARDOS PARA EL DISEÑO DE PUENTES . . . 665
APÉNDICE 13. CRITERIOS DE DISEÑO DE INSTALACIONES DE DEPURACIÓN EN PEQUEÑOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN . . . 665
APÉNDICE 14. CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS HIDRÁULICOS . . . 666
APÉNDICE 15. GUÍAS DE BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LOS USOS RECREATIVOS . . . 672
APÉNDICE 16. SISTEMAS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS . . . 672
APÉNDICE 17. REQUISITOS ADICIONALES DE PUBLICIDAD (ART. 26, LEY 21/2013) . . . 673
ANEXO III. Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil . . . 680
CAPÍTULO PRELIMINAR . . . 680
CAPÍTULO I. Definición de las masas de agua . . . 681
Sección I. Masas de agua superficial . . . 681
Sección II. Masas de agua subterránea . . . 682
CAPÍTULO II. Criterios de prioridad y compatibilidad de usos . . . 682
CAPÍTULO III. Regímenes de caudales ecológicos y otras demandas ambientales . . . 683
CAPÍTULO IV. Asignación y reserva de recursos . . . 687
CAPÍTULO V. Zonas protegidas. Régimen de protección . . . 687
CAPÍTULO VI. Objetivos medioambientales y modificación de las masas de agua . . . 689
CAPÍTULO VII. Medidas de protección de las masas de agua . . . 691
Sección I. Medidas relativas a la alteración de las condiciones morfológicas de las masas de agua . . . 691
Sección II. Medidas para la utilización del dominio público hidráulico . . . 692
Sección III. Medidas para la protección del estado de las masas de agua . . . 702
Sección IV. Medidas para la protección contra las inundaciones y las sequías . . . 707
Sección V. Régimen económico-financiero de la utilización del dominio público hidráulico . . . 713
CAPÍTULO VIII. Programa de medidas . . . 713
CAPÍTULO IX. Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública . . . 714
CAPÍTULO X. Seguimiento del Plan Hidrológico . . . 714
APÉNDICE 1. SISTEMAS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS . . . 714
APÉNDICE 2. MASAS DE AGUA SUPERFICIAL . . . 715
APÉNDICE 3. INDICADORES, LÍMITES DE CAMBIO DE CLASE PARA LOS ELEMENTOS DE CALIDAD DE LAS MASAS DE AGUA SUPERFICIAL Y REQUISITOS ADICIONALES . . . 721
APÉNDICE 4. MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA . . . 728
APÉNDICE 5. USOS DEL AGUA . . . 728
APÉNDICE 6. CAUDALES ECOLÓGICOS . . . 729
APÉNDICE 7. ASIGNACIÓN Y RESERVA DE RECURSOS . . . 745
APÉNDICE 8. DOTACIONES DE RECURSOS SEGÚN USOS . . . 748
APÉNDICE 9. RESERVAS NATURALES FLUVIALES . . . 753
APÉNDICE 10. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES . . . 753
APÉNDICE 11. PROGRAMA DE MEDIDAS . . . 761
APÉNDICE 12. ÁBACO PARA EL CÁLCULO DE CAUDALES DE AVENIDA . . . 762
APÉNDICE 13. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA FRANQUEABILIDAD . . . 762
APÉNDICE 14. REQUISITOS ADICIONALES DE PUBLICIDAD (ARTÍCULO 26, LEY 21/2013) . . . 768
ANEXO IV. Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero . . . 774
CAPÍTULO PRELIMINAR . . . 774
CAPÍTULO I. Definición de las masas de agua . . . 775
Sección I. Masas de agua superficial . . . 775
Sección II. Masas de agua subterránea . . . 776
CAPÍTULO II. Criterios de prioridad y compatibilidad de usos . . . 776
CAPÍTULO III. Regímenes de caudales ecológicos y otras demandas ambientales . . . 777
CAPÍTULO IV. Asignación y reserva de recursos . . . 779
CAPÍTULO V. Zonas protegidas. Régimen de protección . . . 781
CAPÍTULO VI. Objetivos medioambientales y modificación de las masas de agua . . . 783
CAPÍTULO VII. Medidas de protección de las masas de agua . . . 785
Sección I. Medidas relativas a la alteración de las condiciones morfológicas de las masas de agua . . . 785
Sección II. Medidas para la utilización del dominio público hidráulico . . . 786
Sección III. Medidas para la protección del estado de las masas de agua . . . 793
Sección IV. Medidas para la protección contra las inundaciones y las sequías . . . 799
Sección V. Régimen económico financiero de la utilización del dominio público . . . 800

CAPÍTULO VIII. Programa de Medidas . . . 800
CAPÍTULO IX. Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública . . . 801
CAPÍTULO X. Seguimiento del Plan Hidrológico . . . 802
APÉNDICE 1. SISTEMAS DE EXPLOTACIÓN DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA . . . 802
APÉNDICE 2. MASAS DE AGUA SUPERFICIAL . . . 802
APÉNDICE 3. INDICADORES Y LÍMITES DE CAMBIO DE CLASE PARA LOS ELEMENTOS DE CALIDAD DE LAS MASAS DE AGUA SUPERFICIAL . . . 828
APÉNDICE 4. MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA . . . 830
APÉNDICE 5. CAUDALES ECOLÓGICOS . . . 831
APÉNDICE 6. ASIGNACIÓN DE RECURSOS . . . 845
APÉNDICE 7. DOTACIONES POR USOS . . . 855
APÉNDICE 8. RESERVA DE RECURSOS . . . 857
APÉNDICE 9. RESERVAS NATURALES FLUVIALES Y ZONAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL . . . 866
APÉNDICE 10. BANDAS DE PROTECCIÓN DE LA MORFOLOGÍA FLUVIAL E INVENTARIO DE ZONAS HÚMEDAS . . . 872
APÉNDICE 11. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES . . . 887
APÉNDICE 12. PROGRAMA DE MEDIDAS . . . 923
APÉNDICE 13. REQUISITOS ADICIONALES DE PUBLICIDAD (ART. 26 DE LA LEY 21/2013, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL) . . . 923
ANEXO V. Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo . . . 934
CAPÍTULO PRELIMINAR . . . 934
CAPÍTULO I. Definición de las masas de agua . . . 935
Sección I. Masas de agua superficial . . . 935
Sección II. Masas de agua subterránea . . . 935
CAPÍTULO II. Criterios de prioridad y compatibilidad de usos . . . 935
CAPÍTULO III. Regímenes de caudales ecológicos y otras demandas ambientales . . . 936
CAPÍTULO IV. Asignación y reserva de recursos . . . 938
CAPÍTULO V. Zonas protegidas. Régimen de protección . . . 939
CAPÍTULO VI. Objetivos medioambientales y modificación de las masas de agua . . . 940
CAPÍTULO VII. Medidas de protección de las masas de agua . . . 941
Sección I. Medidas para la utilización del dominio público hidráulico . . . 941
Sección II. Medidas para la protección del estado de las masas de agua . . . 946
Sección III. Medidas para la protección contra las inundaciones y las sequías . . . 947
Sección IV: Régimen económico financiero de la utilización del dominio público hidráulico . . . 948
CAPÍTULO VIII. Programa de Medidas . . . 948
CAPÍTULO IX. Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública . . . 949
CAPÍTULO X. Seguimiento del Plan Hidrológico . . . 950
APÉNDICE 1. SISTEMAS DE EXPLOTACIÓN . . . 950
APÉNDICE 2. MASAS DE AGUA SUPERFICIAL . . . 951
APÉNDICE 3. MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA . . . 962
APÉNDICE 4. CAUDALES ECOLÓGICOS . . . 964
APÉNDICE 5. RECURSOS DISPONIBLES EN LAS MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA . . . 965
APÉNDICE 6. ASIGNACIÓN DE RECURSOS . . . 965
APÉNDICE 7. RESERVAS NATURALES FLUVIALES . . . 974
APÉNDICE 8. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES . . . 976
APÉNDICE 9. DOTACIONES . . . 983
APÉNDICE 10. PROGRAMA DE MEDIDAS . . . 986
APÉNDICE 11. REQUISITOS ADICIONALES DE PUBLICIDAD (ART. 26 DE LA LEY 21/2013, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL) . . . 986
ANEXO VI. Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la Parte Española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana . . . 994
CAPÍTULO PRELIMINAR . . . 994
CAPÍTULO I. Definición de las masas de agua . . . 995
Sección I. Masas de agua superficial . . . 995
Sección II. Masas de agua subterránea . . . 995
CAPÍTULO II. Criterios de prioridad y compatibilidad de usos . . . 996
CAPÍTULO III. Regímenes de caudales ecológicos y otras demandas ambientales . . . 997
CAPÍTULO IV. Asignación y reserva de recursos . . . 999
CAPÍTULO V. Zonas protegidas. Régimen de protección . . . 1000
CAPÍTULO VI. Objetivos medioambientales y modificación de las masas de agua . . . 1001
CAPÍTULO VII. Medidas de protección de las masas de agua . . . 1002
Sección I. Medidas relativas a la alteración de las condiciones morfológicas de las masas de agua . . . 1002
Sección II. Medidas para la utilización del dominio público hidráulico . . . 1002
Sección III. Medidas para la protección del estado de las masas de agua . . . 1004
Sección IV. Medidas para la protección contra las inundaciones y las sequías . . . 1008

Sección V. Régimen económico financiero de la utilización del dominio público hidráulico. . . . 1010
CAPÍTULO VIII. Programa de Medidas . . . 1010
CAPÍTULO IX. Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública . . . 1011
CAPÍTULO X. Seguimiento del Plan Hidrológico. . . . 1011
APÉNDICE 1. SISTEMAS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS . . . 1011
APÉNDICE 2. MASAS DE AGUA SUPERFICIAL. . . . 1012
APÉNDICE 3. MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA . . . 1025
APÉNDICE 4. VALORES UMBRAL . . . 1026
APÉNDICE 5. ASIGNACIÓN Y RESERVA DE RECURSOS. . . . 1027
APÉNDICE 6. CAUDALES ECOLÓGICOS. . . . 1055
APÉNDICE 7. RESERVAS NATURALES FLUVIALES. . . . 1060
APÉNDICE 8. ZONAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL Y REGISTRO DE ZONAS PROTEGIDAS . . . 1061
APÉNDICE 9. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES . . . 1068
APÉNDICE 10. PROGRAMA DE MEDIDAS. . . . 1073
APÉNDICE 11. PROPUESTA DE MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA COMPARTIDAS CON OTRAS DEMARCACIONES HIDROGRÁFICAS . . . 1074
APÉNDICE 12. NUEVAS MODIFICACIONES O ALTERACIONES. . . . 1074
APÉNDICE 13. DECLARACIONES EN RIESGO DE LAS MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA DE LA CUENCA . . . 1074
APÉNDICE 14. REQUISITOS ADICIONALES DE PUBLICIDAD (artículo 26 de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental). . . . 1075
ANEXO VII. Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir . . . 1081
CAPÍTULO PRELIMINAR. . . . 1081
CAPÍTULO I. Definición de las masas de agua. . . . 1082
Sección I. Masas de agua superficial . . . 1082
Sección II. Masas de agua subterránea . . . 1083
CAPÍTULO II. Criterios de prioridad y compatibilidad de usos . . . 1083
CAPÍTULO III. Regímenes de caudales ecológicos y otras demandas ambientales . . . 1084
CAPÍTULO IV. Asignación y reserva de recursos . . . 1086
CAPÍTULO V. Zonas protegidas. Régimen de protección. . . . 1088
CAPÍTULO VI. Objetivos medioambientales y modificación de las masas de agua . . . 1089
CAPÍTULO VII. Medidas de protección de las masas de agua. . . . 1090
Sección I. Medidas para la utilización del dominio público hidráulico . . . 1090
Sección II. Medidas para la protección del estado de las masas de agua . . . 1092
Sección III. Medidas para la protección contra las inundaciones y las sequías . . . 1094
Sección IV. Régimen económico financiero de la utilización del dominio público hidráulico . . . 1094
CAPÍTULO VIII. Programa de Medidas . . . 1095
CAPÍTULO IX. Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública . . . 1096
CAPÍTULO X. Seguimiento del Plan Hidrológico. . . . 1096
APÉNDICE 1. ZONIFICACIÓN HIDROGRÁFICA. . . . 1097
APÉNDICE 2. SISTEMAS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS . . . 1098
APÉNDICE 3. MASAS DE AGUA SUPERFICIAL. . . . 1098
APÉNDICE 4. INDICADORES Y LÍMITES DE CAMBIO DE CLASE PARA LOS ELEMENTOS DE CALIDAD DE LAS MASAS DE AGUA SUPERFICIAL . . . 1109
APÉNDICE 5. MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA . . . 1112
APÉNDICE 6. VALORES UMBRAL PARA LAS MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA . . . 1114
APÉNDICE 7. CAUDALES ECOLÓGICOS. . . . 1117
APÉNDICE 8. ASIGNACIÓN DE RECURSOS . . . 1156
APÉNDICE 9. DOTACIONES Y EFICIENCIAS . . . 1188
APÉNDICE 10. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES . . . 1189
APÉNDICE 11. NUEVAS MODIFICACIONES FÍSICAS O ALTERACIONES CONSIGNADAS EN LA MEMORIA DEL PLAN HIDROLÓGICO DE LA DEMARCACIÓN (exenciones art. 4.7.) . . . 1205
APÉNDICE 12. RESERVAS DE RECURSOS. . . . 1206
APÉNDICE 13. MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA DE CARÁCTER ESTRATÉGICO. . . . 1206
APÉNDICE 14. RESERVAS NATURALES FLUVIALES. . . . 1207
APÉNDICE 15. PROGRAMA DE MEDIDAS. . . . 1207
APÉNDICE 16. NAVEGACIÓN, USOS RECREATIVOS Y DEPORTIVOS . . . 1207
APÉNDICE 17. REQUISITOS ADICIONALES DE PUBLICIDAD . . . 1209
ANEXO VIII. Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Ceuta. . . . 1217
CAPÍTULO PRELIMINAR. . . . 1217
CAPÍTULO I. Definición de las masas de agua. . . . 1218
Sección I. Masas de agua superficial . . . 1218
Sección II. Masas de agua subterránea . . . 1218
CAPÍTULO II. Criterios de prioridad y compatibilidad de usos . . . 1219
CAPÍTULO III. Regímenes de caudales ecológicos y otras demandas ambientales . . . 1219
CAPÍTULO IV. Asignación y reserva de recursos . . . 1219
CAPÍTULO V. Zonas protegidas. Régimen de protección. . . . 1220

CAPÍTULO VI. Objetivos medioambientales y modificación de las masas de agua . . . 1221
CAPÍTULO VII. Medidas de protección de las masas de agua . . . 1222
Sección I. Medidas para la utilización del dominio público hidráulico . . . 1222
Sección II. Medidas para la protección del estado de las masas de agua . . . 1223
Sección III. Medidas para la protección contras las inundaciones y las sequías . . . 1224
Sección IV. Régimen económico financiero de la utilización del dominio público hidráulico . . . 1224
CAPÍTULO VIII. Programa de Medidas . . . 1225
CAPÍTULO IX. Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública . . . 1226
CAPÍTULO X. Seguimiento del Plan Hidrológico . . . 1226
APÉNDICE 1. MASAS DE AGUA SUPERFICIAL . . . 1226
APÉNDICE 2. INDICADORES Y LÍMITES DE CAMBIO DE CLASE PARA LOS ELEMENTOS DE CALIDAD DE LAS MASAS DE AGUA SUPERFICIAL . . . 1227
APÉNDICE 3. MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA . . . 1228
APÉNDICE 4. VALORES UMBRAL PARA LAS MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA . . . 1228
APÉNDICE 5. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES EN LAS MASAS DE AGUA . . . 1228
APÉNDICE 6. NUEVAS MODIFICACIONES FÍSICAS O ALTERACIONES CONSIGNADAS EN LA MEMORIA DEL PLAN HIDROLÓGICO DE LA DEMARCACIÓN . . . 1229
APÉNDICE 7. PROGRAMA DE MEDIDAS . . . 1229
APÉNDICE 8. REQUISITOS ADICIONALES DE PUBLICIDAD (ART. 26 DE LA LEY 21/2013, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL) . . . 1229
ANEXO IX. Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Melilla . . . 1237
CAPÍTULO PRELIMINAR . . . 1237
CAPÍTULO I. Definición de las masas de agua . . . 1238
Sección I. Masas de agua superficial . . . 1238
Sección II. Masas de agua subterránea . . . 1238
CAPÍTULO II. Criterios de prioridad y compatibilidad de usos . . . 1239
CAPÍTULO III. Regímenes de caudales ecológicos y otras demandas ambientales . . . 1239
CAPÍTULO IV. Asignación y reserva de recursos . . . 1239
CAPÍTULO V. Zonas protegidas. Régimen de protección . . . 1240
CAPÍTULO VI. Objetivos medioambientales y modificación de las masas de agua . . . 1241
CAPÍTULO VII. Medidas de protección de las masas de agua . . . 1242
Sección I. Medidas para la utilización del dominio público hidráulico . . . 1242
Sección II. Medidas para la protección del estado de las masas de agua . . . 1243
Sección III. Medidas para la protección contras las inundaciones y las sequías . . . 1244
Sección IV. Régimen económico financiero de la utilización del dominio público hidráulico . . . 1244
CAPÍTULO VIII. Programa de Medidas . . . 1245
CAPÍTULO IX. Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública . . . 1246
CAPÍTULO X. Seguimiento del Plan Hidrológico . . . 1246
APÉNDICE 1. MASAS DE AGUA SUPERFICIAL . . . 1246
APÉNDICE 2. INDICADORES Y LÍMITES DE CAMBIO DE CLASE PARA LOS ELEMENTOS DE CALIDAD DE LAS MASAS DE AGUA SUPERFICIAL . . . 1247
APÉNDICE 3. MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA . . . 1249
APÉNDICE 4. VALORES UMBRAL PARA LAS MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA . . . 1249
APÉNDICE 5. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES EN LAS MASAS DE AGUA . . . 1249
APÉNDICE 6. NUEVAS MODIFICACIONES FÍSICAS O ALTERACIONES CONSIGNADAS EN LA MEMORIA DEL PLAN HIDROLÓGICO DE LA DEMARCACIÓN . . . 1250
APÉNDICE 7. PROGRAMA DE MEDIDAS . . . 1250
APÉNDICE 8. REQUISITOS ADICIONALES DE PUBLICIDAD (ART. 26 DE LA LEY 21/2013, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL) . . . 1250
ANEXO X. Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Segura . . . 1257
CAPÍTULO PRELIMINAR . . . 1257
CAPÍTULO I. Definición de las masas de agua . . . 1258
Sección I. Masas de agua superficial . . . 1258
Sección II. Masas de agua subterránea . . . 1259
CAPÍTULO II. Criterios de prioridad y compatibilidad de usos . . . 1259
CAPÍTULO III. Regímenes de caudales ecológicos y otras demandas ambientales . . . 1261
CAPÍTULO IV. Asignación y reserva de recursos . . . 1264
CAPÍTULO V. Zonas protegidas. Régimen de protección . . . 1271
CAPÍTULO VI. Objetivos medioambientales y modificación de las masas de agua . . . 1272
CAPÍTULO VII. Medidas de protección de las masas de agua . . . 1274
Sección I. Medidas relativas a la alteración de las condiciones morfológicas de las masas de agua . . . 1274
Sección II. Medidas para la utilización del dominio público hidráulico . . . 1275
Sección III. Medidas para la protección del estado de las masas de agua . . . 1282
Sección IV. Medidas para la protección contra las inundaciones y las sequías . . . 1290
Sección V. Régimen económico financiero de la utilización del dominio público hidráulico . . . 1293
CAPÍTULO VIII. Programa de Medidas . . . 1294

CAPÍTULO IX. Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública . . . 1295
CAPÍTULO X. Seguimiento del Plan Hidrológico . . . 1297
APÉNDICE 1. SISTEMAS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS . . . 1297
APÉNDICE 2. MASAS DE AGUA SUPERFICIAL . . . 1298
APÉNDICE 3. INDICADORES Y LÍMITES DE CAMBIO DE CLASE PARA LOS ELEMENTOS DE CALIDAD DE LAS MASAS DE AGUA SUPERFICIAL . . . 1304
APÉNDICE 4. MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA . . . 1307
APÉNDICE 5. VALORES UMBRAL PARA MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA CON RIESGO QUÍMICO . . . 1310
APÉNDICE 6. CAUDALES ECOLÓGICOS Y OTROS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES . . . 1311
APÉNDICE 7. OBJETIVOS DE CALIDAD ADICIONALES DE LAS ZONAS PROTEGIDAS PARA CONSUMO HUMANO . . . 1316
APÉNDICE 8. DOTACIONES DE RECURSOS SEGÚN USO . . . 1317
APÉNDICE 9. RESERVAS NATURALES FLUVIALES . . . 1326
APÉNDICE 10. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES . . . 1327
APÉNDICE 11. PROGRAMA DE MEDIDAS . . . 1333
APÉNDICE 12. RELACIÓN DE MASAS DE AGUA CON PREVISIÓN DE MODIFICACIONES O ALTERACIONES. ARTÍCULO 39 REGLAMENTO DE LA PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA . . . 1334
APÉNDICE 13. PROPUESTA DE EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RECUPERACIÓN DE COSTES . . . 1334
APÉNDICE 14. REQUISITOS ADICIONALES DE PUBLICIDAD (ART. 26 DE LA LEY 21/2013, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL) . . . 1334
ANEXO XI. Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Júcar . . . 1344
CAPÍTULO PRELIMINAR . . . 1344
CAPÍTULO I. Definición de las masas de agua . . . 1345
Sección I. Masas de agua superficial . . . 1345
Sección II. Masas de agua subterránea . . . 1346
CAPÍTULO II. Criterios de prioridad y compatibilidad de usos . . . 1346
CAPÍTULO III. Regímenes de caudales ecológicos y otras demandas ambientales . . . 1347
CAPÍTULO IV. Asignación y reserva de recursos . . . 1349
CAPÍTULO V. Zonas protegidas. Régimen de protección . . . 1364
CAPÍTULO VI. Objetivos medioambientales y modificación de las masas de agua . . . 1365
CAPÍTULO VII. Medidas de protección de las masas de agua . . . 1366
Sección I. Medidas relativas a la alteración de las condiciones morfológicas de las masas de agua . . . 1366
Sección II. Medidas para la utilización del dominio público hidráulico . . . 1367
Sección III. Medidas para la protección del estado de las masas de agua . . . 1371
Sección IV. Medidas para la protección contra las inundaciones y las sequías . . . 1375
Sección V. Régimen económico-financiero de la utilización del dominio público hidráulico . . . 1375
CAPÍTULO VIII. Programa de medidas . . . 1376
CAPÍTULO IX. Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública . . . 1377
CAPÍTULO X. Seguimiento del Plan Hidrológico . . . 1378
APÉNDICE 1. SISTEMAS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS . . . 1379
APÉNDICE 2. MASAS DE AGUA SUPERFICIAL . . . 1379
APÉNDICE 3. MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA . . . 1387
APÉNDICE 4. INDICADORES Y LÍMITES DE CAMBIO DE CLASE PARA LOS ELEMENTOS DE CALIDAD DE LAS MASAS DE AGUA SUPERFICIAL . . . 1389
APÉNDICE 5. VALORES UMBRAL PARA LA VALORACIÓN DEL ESTADO QUÍMICO EN MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA . . . 1391
APÉNDICE 6. CAUDALES ECOLÓGICOS Y OTRAS DEMANDAS AMBIENTALES . . . 1393
APÉNDICE 7. ZONAS PROTEGIDAS . . . 1407
APÉNDICE 8. ESTADO DE LAS MASAS DE AGUA . . . 1408
APÉNDICE 9. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES . . . 1418
APÉNDICE 10. DOTACIONES DE REFERENCIA PARA LOS DISTINTOS USOS . . . 1427
APÉNDICE 11. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PORCENTAJE DE MINORACIÓN EN LOS EXPEDIENTES TRAMITADOS AL AMPARO DE ACUERDOS DE CESIÓN DE DERECHOS EN LA MASA DE AGUA SUBTERRÁNEA 080.129 MANCHA ORIENTAL . . . 1438
APÉNDICE 12. SÍNTESIS DE LAS INVERSIONES DEL PROGRAMA DE MEDIDAS . . . 1439
APÉNDICE 13. PROPUESTA DE EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RECUPERACIÓN DE COSTES . . . 1440
APÉNDICE 14. REQUISITOS ADICIONALES DE PUBLICIDAD (ART. 26 DE LA LEY 21/2013, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL) . . . 1440
ANEXO XII. Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro . . . 1454
CAPÍTULO PRELIMINAR . . . 1454
CAPÍTULO I. Definición de las masas de agua . . . 1455
Sección I. Masas de agua superficial . . . 1455
Sección II. Masas de agua subterránea . . . 1456

CAPÍTULO II. Criterios de prioridad y compatibilidad de usos . . . 1456
CAPÍTULO III. Regímenes de caudales ecológicos y otras demandas ambientales . . . 1457
CAPÍTULO IV. Asignación y reserva de recursos . . . 1459
CAPÍTULO V. Zonas protegidas. Régimen de protección . . . 1481
CAPÍTULO VI. Objetivos medioambientales y modificación de las masas de agua . . . 1482
CAPÍTULO VII. Medidas de protección de las masas de agua . . . 1483
Sección I. Medidas relativas a la alteración de las condiciones morfológicas de las masas de agua . . . 1483
Sección II. Medidas para la utilización del dominio público hidráulico . . . 1485
Sección III. Medidas para la protección del estado de las masas de agua . . . 1490
Sección IV. Medidas para la protección contras las inundaciones y las sequías . . . 1496
Sección V. Régimen económico financiero de la utilización del dominio público hidráulico . . . 1497
CAPÍTULO VIII. Programa de Medidas . . . 1498
CAPÍTULO IX. Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública . . . 1499
CAPÍTULO X. Seguimiento del Plan Hidrológico . . . 1500
APÉNDICE 1. SISTEMAS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS . . . 1500
APÉNDICE 2. MASAS DE AGUA SUPERFICIAL . . . 1501
APÉNDICE 3. INDICADORES Y LÍMITES DE CAMBIO DE CLASE PARA LOS ELEMENTOS DE CALIDAD DE LAS MASAS DE AGUA SUPERFICIAL . . . 1523
APÉNDICE 4. MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA . . . 1525
APÉNDICE 5. VALORES UMBRAL PARA MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA . . . 1526
APÉNDICE 6. CAUDALES ECOLÓGICOS . . . 1535
APÉNDICE 7. ASIGNACIÓN Y RESERVA DE RECURSOS . . . 1541
APÉNDICE 8. DOTACIONES Y NECESIDADES HÍDRICAS . . . 1545
APÉNDICE 9. RESERVAS NATURALES FLUVIALES . . . 1609
APÉNDICE 10 OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES . . . 1611
APÉNDICE 11. PROGRAMA DE MEDIDAS . . . 1638
APÉNDICE 12. CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DE LAS UNIDADES DE DEMANDA . . . 1639
APÉNDICE 13. CRITERIOS PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES DE LAS CONCESIONES . . . 1641
APÉNDICE 14. CRITERIOS A TENER EN CUENTA PARA EL DISEÑO DE DISPOSITIVOS DE FRANQUEO DE PECES EN AZUDES . . . 1655
APÉNDICE 15. REQUISITOS ADICIONALES DE PUBLICIDAD (ART. 26 DE LA LEY 21/2013, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL) . . . 1656

§ 24. Real Decreto 11/2016, de 8 de enero, por el que se aprueban los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas de Galicia-Costa, de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas, del Guadalete y Barbate y del Tinto, Odiel y Piedras . . . 1665

Preámbulo . . . 1665
Artículos . . . 1666

§ 25. Real Decreto 450/2017, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña . . . 1668

Preámbulo . . . 1668
Artículos . . . 1669

CALIDAD DE LAS AGUAS

§ 26. Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental . . . 1671

Preámbulo . . . 1671
TÍTULO I. Disposiciones generales . . . 1675
TÍTULO II. Seguimiento del estado de las masas de agua superficiales . . . 1679
TÍTULO III. Evaluación del estado de las masas de agua superficiales . . . 1681
CAPÍTULO I. Evaluación del estado ecológico . . . 1682
CAPÍTULO II. Evaluación del estado químico . . . 1685
TÍTULO IV. Normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas . . . 1686
CAPÍTULO I. Normas de calidad ambiental . . . 1686
CAPÍTULO II. Zona de mezcla . . . 1688
CAPÍTULO III. Inventario de emisiones, vertidos y pérdidas . . . 1688
CAPÍTULO IV. Contaminación transfronteriza . . . 1689

TÍTULO V. Obligaciones de intercambio de información . . . 1690
Disposiciones adicionales . . . 1690
Disposiciones transitorias . . . 1691
Disposiciones derogatorias . . . 1691
Disposiciones finales . . . 1692
ANEXO I. Criterios básicos de diseño e implantación de los programas de seguimiento . . . 1700
ANEXO II. Condiciones de referencia, máximo potencial ecológico y límites de clases de estado . . . 1707
ANEXO III. Criterios y especificaciones técnicas para el seguimiento y clasificación del estado de las aguas . . . 1734
ANEXO IV. Normas de calidad ambiental para las sustancias prioritarias y otros contaminantes . . . 1738
ANEXO V. Normas de calidad ambiental para sustancias preferentes . . . 1742
ANEXO VI. Relación de sustancias contaminantes . . . 1744
ANEXO VII. Procedimiento para el establecimiento de la norma de calidad ambiental . . . 1744

§ 27. Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas . . . 1746

Preámbulo . . . 1746
Artículos . . . 1747
Disposiciones finales . . . 1750

§ 28. Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas . . . 1751

Preámbulo . . . 1751
Artículos . . . 1752
Disposiciones transitorias . . . 1754
Disposiciones finales . . . 1754
ANEXO I. Requisitos de los vertidos de aguas residuales . . . 1754
ANEXO II. Criterios para la determinación de zonas sensibles y menos sensibles . . . 1755
ANEXO III. Métodos de referencia para el seguimiento y evaluación de resultados . . . 1756

§ 29. Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño . . . 1758

Preámbulo . . . 1758
Artículos . . . 1759
Disposiciones adicionales . . . 1767
Disposiciones derogatorias . . . 1767
Disposiciones finales . . . 1767
ANEXO I. Parámetros obligatorios y valores para la evaluación anual . . . 1768
ANEXO II. Evaluación y clasificación de las aguas de baño . . . 1768
ANEXO III. Perfil de las aguas de baño . . . 1769
ANEXO IV. Frecuencia de muestreo . . . 1770
ANEXO V. Metodología del muestreo y análisis . . . 1771
ANEXO VI. Sistema de información nacional de aguas de baño . . . 1772

§ 30. Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano . . . 1774

Disposiciones adicionales . . . 1790
Disposiciones transitorias . . . 1792
Disposiciones derogatorias . . . 1793
Disposiciones finales . . . 1793
ANEXO I. Parámetros y valores paramétricos . . . 1793
ANEXO II. Parte A. Sustancias destinadas al tratamiento del agua de consumo humano, excepto biocidas notificados para tipo de producto 5 . . . 1796
ANEXO III. Laboratorios de control de la calidad del agua de consumo humano . . . 1802
ANEXO IV. Métodos de ensayos . . . 1803
ANEXO V. Número mínimo de muestras para las aguas de consumo humano suministradas a través de una red de distribución o utilizadas en la industria alimentaria . . . 1805
ANEXO VI. A. Solicitud de autorización de excepción . . . 1806
ANEXO VII. Notificación de incumplimientos . . . 1807
ANEXO VIII. Sustancias utilizadas en el tratamiento de potabilización . . . 1808
ANEXO IX. Productos de construcción en contacto con agua de consumo humano . . . 1809

ANEXO X. Control de sustancias radiactivas en aguas de consumo humano 1810

§ 31. Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias 1816

Preámbulo 1816
Artículos 1817
Disposiciones finales 1820
ANEJO 1. Códigos de buenas prácticas agrarias 1820
ANEJO 2. Medidas a incorporar en los programas de actuación 1821
ANEJO 3. Cantidades máximas de estiércol aplicadas al terreno 1822
ANEJO 4. Métodos de medición de referencia 1822
ANEJO 5. Contenido que deberá figurar en el informe de situación a que se hace referencia en el artículo 9 1822

§ 32. Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas 1824

Preámbulo 1824
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 1825
CAPÍTULO II. Condiciones básicas para la reutilización de las aguas depuradas 1826
CAPÍTULO III. Contratos de cesión de derechos sobre aguas regeneradas 1827
CAPÍTULO IV. Procedimiento para la reutilización de aguas depuradas 1828
Disposiciones transitorias 1830
Disposiciones derogatorias 1831
Disposiciones finales 1831
ANEXO I.A: CRITERIOS DE CALIDAD PARA LA REUTILIZACIÓN DE LAS AGUAS SEGÚN SUS USOS 1831
ANEXO I.B: FRECUENCIA MÍNIMA DE MUESTREO Y ANÁLISIS DE CADA PARÁMETRO 1834
ANEXO I.C: EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS REGENERADAS 1834
ANEXO II. Solicitud para obtener la concesión o autorización de reutilización de aguas 1837

§ 33. Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro 1846

Preámbulo 1846
Artículos 1847
Disposiciones adicionales 1852
Disposiciones transitorias 1852
Disposiciones derogatorias 1852
Disposiciones finales 1852
ANEXO I. Normas de calidad de las aguas subterráneas 1853
ANEXO II. Valores umbral de los contaminantes de las aguas subterráneas e indicadores de contaminación 1854
ANEXO III. Definición, seguimiento, evaluación, interpretación y presentación del estado químico de las aguas subterráneas (2) 1856
ANEXO IV. Determinación e inversión de tendencias significativas y sostenidas al aumento de la concentración de contaminantes 1859

OTRAS NORMAS RELACIONADAS

§ 34. Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación 1861

Preámbulo 1861
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 1863
CAPÍTULO II. Evaluación preliminar del riesgo de inundación 1865
CAPÍTULO III. Mapas de peligrosidad y de riesgo de inundación 1866
CAPÍTULO IV. Planes de gestión del riesgo de inundación 1868
CAPÍTULO V. Coordinación, información y consulta pública 1869
CAPÍTULO VI. Otras disposiciones 1870
Disposiciones transitorias 1871
Disposiciones derogatorias 1872
Disposiciones finales 1872
ANEXO 1873

§ 35. Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental . 1875

Preámbulo . . . 1875
Artículos . . . 1881
Disposiciones finales . . . 1881
REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY 26/2007, DE 23 DE OCTUBRE, DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL . . . 1881
CAPÍTULO I. Disposiciones generales. . . . 1881
CAPÍTULO II. Reparación de los daños medioambientales. . . . 1884
Sección 1.ª Determinación del daño medioambiental . . . 1884
Sección 2.ª Determinación de las medidas reparadoras . . . 1888
Sección 3.ª Seguimiento y vigilancia del proyecto de reparación. . . . 1892
CAPÍTULO III. Garantía financiera obligatoria . . . 1893
Sección 1.ª Determinación de la garantía financiera obligatoria . . . 1893
Sección 2.ª Reglas específicas para las diferentes modalidades de garantías financieras. . . . 1897
Sección 3.ª Verificación del análisis de riesgos medioambientales. . . . 1899
Disposiciones adicionales . . . 1899
Disposiciones finales . . . 1900
ANEXO I. Aspectos técnicos de la determinación del daño medioambiental. . . . 1900
I. Identificación de los recursos naturales y servicios afectados . . . 1900
II. Extensión del daño. . . . 1901
III. Intensidad del daño . . . 1902
IV. Fuentes de información para la determinación del estado básico . . . 1903
ANEXO II. Metodología para el cálculo de las medidas de reparación complementaria y compensatoria. . . . 1903
I. Criterios de equivalencia. . . . 1903
II. Selección del criterio de equivalencia . . . 1904
III. Análisis de equivalencia de recursos . . . 1905
IV. Estimación de las pérdidas de recursos naturales o de servicios de los recursos naturales. . . . 1905
V. Estimación de las ganancias de recursos naturales o de servicios de los recursos naturales obtenidas mediante la reparación complementaria o compensatoria . . . 1906
VI. Ajuste de las pérdidas y las ganancias de recursos naturales o de servicios de los recursos naturales . . 1907
VII. Técnicas de valoración alternativas . . . 1907
VIII. Tasa de intercambio entre recursos o servicios perdidos y los ganados a través de la reparación. . . . 1907
ANEXO III. Metodología para la estimación de un índice de daño medioambiental asociado a cada escenario accidental . . . 1908
ANEXO IV. Contenido mínimo de la declaración responsable prevista en el artículo 33. . . . 1920

§ 36. Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas . . . 1925

TÍTULO PRELIMINAR. Objeto y finalidades de la Ley. . . . 1931
TÍTULO I. Bienes de dominio público marítimo-terrestre . . . 1931
CAPÍTULO I. Clasificación y definiciones . . . 1931
CAPÍTULO II. Indisponibilidad . . . 1933
CAPÍTULO III. Deslindes . . . 1933
CAPÍTULO IV. Afectación y desafectación . . . 1936
TÍTULO II. Limitaciones de la propiedad sobre los terrenos contiguos a la ribera del mar por razones de protección del dominio público marítimo-terrestre. . . . 1937
CAPÍTULO I. Objetivos y disposiciones generales . . . 1937
CAPÍTULO II. Servidumbres legales . . . 1938
Sección 1.ª Servidumbre de protección. . . . 1938
Sección 2.ª Servidumbre de tránsito. . . . 1939
Sección 3.ª Servidumbre de acceso al mar . . . 1939
CAPÍTULO III. Otras limitaciones de la propiedad. . . . 1940
CAPÍTULO IV. Zona de influencia. . . . 1940
TÍTULO III. Utilización del dominio público marítimo-terrestre . . . 1940
CAPÍTULO I. Disposiciones generales. . . . 1940
CAPÍTULO II. Proyectos y obras. . . . 1943
CAPÍTULO III. Reservas y adscripciones . . . 1944
Sección 1.ª Reservas. . . . 1944
Sección 2.ª Adscripciones . . . 1945
CAPÍTULO IV. Autorizaciones . . . 1946
Sección 1.ª Disposiciones generales . . . 1946
Sección 2.ª Vertidos. . . . 1947

Sección 3.ª Extracciones de áridos y dragados . . . 1948
CAPÍTULO V. Concesiones . . . 1949
CAPÍTULO VI. Disposiciones comunes a autorizaciones y concesiones . . . 1951
TÍTULO IV. Régimen económico-financiero de la utilización del dominio público marítimo-terrestre . . . 1954
CAPÍTULO I. Financiación de obras y otras actuaciones . . . 1954
CAPÍTULO II. Cánones y tasas . . . 1955
CAPÍTULO II bis. Contribuciones especiales . . . 1957
CAPÍTULO III. Fianzas . . . 1958
CAPÍTULO IV. Valoración de rescates . . . 1958
TÍTULO V. Infracciones y sanciones . . . 1959
CAPÍTULO I. Infracciones . . . 1959
CAPÍTULO II. Sanciones . . . 1961
Sección 1.ª Disposiciones generales . . . 1961
Sección 2.ª Multas . . . 1961
Sección 3.ª Restitución y reposición e indemnización . . . 1963
CAPÍTULO III. Procedimiento y medios de ejecución . . . 1964
Sección 1.ª Procedimiento . . . 1964
Sección 2.ª Ejecución forzosa . . . 1965
Sección 3.ª Accion pública . . . 1965
TÍTULO VI. Competencias administrativas . . . 1966
CAPÍTULO I. Competencias de la Administración del Estado . . . 1966
CAPÍTULO II. Competencias de las Comunidades Autónomas . . . 1968
CAPÍTULO III. Competencias municipales . . . 1968
CAPÍTULO IV. Relaciones interadministrativas . . . 1968
CAPÍTULO V. Impugnación de actos y acuerdos . . . 1969
Disposiciones transitorias . . . 1969
Disposiciones adicionales . . . 1974
Disposiciones finales . . . 1977
ANEXO I. Sustancias peligrosas y Objetivos de Calidad . . . 1977
ANEXO II. Métodos de medida de referencia . . . 1977
ANEXO III. Procedimientos de control . . . 1978

§ 37. Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. [Inclusión parcial] . . . 1979

[. . .]

Disposiciones adicionales . . . 1979
Disposición adicional primera. Publicación de la línea de deslinde . . . 1979
Disposición adicional segunda. Revisión de los deslindes . . . 1979
Disposición adicional tercera. Deslinde en determinados paseos marítimos . . . 1979
Disposición adicional cuarta. Deslinde de la isla de Formentera . . . 1979
Disposición adicional quinta. Reintegro del dominio de los terrenos que dejan de formar parte del dominio público marítimo-terrestre . . . 1980
Disposición adicional sexta. Reintegro del dominio de los terrenos de las urbanizaciones marítimo-terrestres que dejen de formar parte del dominio público marítimo-terrestre . . . 1980
Disposición adicional séptima. Exclusión de determinados núcleos de población del dominio público marítimo-terrestre . . . 1980
Disposición adicional octava. Informe sobre las posibles incidencias del cambio climático en el dominio público marítimo-terrestre . . . 1980
Disposición adicional novena. Garantía del funcionamiento temporal de determinadas instalaciones de depuración . . . 1981
Disposiciones transitorias . . . 1981
Disposición transitoria primera. Aplicación de la disposición transitoria tercera, apartado 3, de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas . . . 1981
Disposición transitoria segunda. Plazo para solicitar la concesión de ocupación de bienes declarados de interés cultural . . . 1981
Disposición transitoria tercera. Aplicación de la reforma a los procedimientos administrativos pendientes . . . 1981
Disposición transitoria cuarta. Inscripción de los bienes de dominio público . . . 1982
Disposición transitoria quinta. Prórroga de las concesiones para puertos que no sean de interés general . . . 1982
Disposiciones derogatorias . . . 1982
Disposición derogatoria única. Derogación normativa . . . 1982
Disposiciones finales . . . 1982

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante . . . 1982
Disposición final segunda. Títulos competenciales . . . 1982
Disposición final tercera. Revisión del Reglamento de Costas y facultades de desarrollo . . . 1983
Disposición final cuarta. Entrada en vigor . . . 1983
ANEXO. Relación de núcleos que se excluyen del dominio público marítimo-terrestre en virtud de la disposición adicional séptima, en la extensión que se fija en la planimetría . . . 1983

§ 38. Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad . . . 1992

TÍTULO PRELIMINAR . . . 2000
TÍTULO I. Instrumentos para el conocimiento y la planificación del patrimonio natural y de la biodiversidad . . . 2005
CAPÍTULO I. Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad . . . 2005
CAPÍTULO II. Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad . . . 2007
CAPÍTULO III. Estrategia estatal de infraestructura verde y de la conectividad y restauración ecológicas . . . 2008
CAPÍTULO IV. Planes de Ordenación de los Recursos Naturales . . . 2008
TÍTULO II. Catalogación, conservación y restauración de hábitats y espacios del patrimonio natural . . . 2011
CAPÍTULO I. Catalogación de hábitats en peligro de desaparición . . . 2011
CAPÍTULO II. Protección de espacios . . . 2012
CAPÍTULO III. Espacios protegidos Red Natura 2000 . . . 2016
CAPÍTULO IV. Otras figuras de protección de espacios . . . 2019
CAPÍTULO V. Inventario Español de Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales . . . 2020
CAPÍTULO VI. Información ambiental en el Registro de la Propiedad . . . 2021
TÍTULO III. Conservación de la biodiversidad . . . 2021
CAPÍTULO I. Conservación in situ de la biodiversidad autóctona silvestre . . . 2021
CAPÍTULO II. Conservación ex situ . . . 2027
CAPÍTULO III. Prevención y control de las especies exóticas invasoras . . . 2028
CAPÍTULO IV. De la protección de las especies en relación con la caza y la pesca continental . . . 2029
TÍTULO IV. Uso sostenible del patrimonio natural y de la biodiversidad . . . 2031
CAPÍTULO I. Red española de reservas de la biosfera y programa persona y biosfera (Programa MaB) . . . 2031
CAPÍTULO II. Acceso a los recursos genéticos procedentes de taxones silvestres y distribución de beneficios . . . 2032
CAPÍTULO III. Comercio internacional de especies silvestres . . . 2034
CAPÍTULO IV. Conocimientos tradicionales . . . 2035
TÍTULO V. Fomento del conocimiento, la conservación y restauración del patrimonio natural y la biodiversidad . . . 2035
TÍTULO VI. De las infracciones y sanciones . . . 2038
Disposiciones adicionales . . . 2041
Disposiciones transitorias . . . 2043
Disposiciones derogatorias . . . 2044
Disposiciones finales . . . 2044
ANEXO I. Tipos de hábitats naturales de interés comunitario cuya conservación requiere la designación de zonas de especial conservación . . . 2051
ANEXO II. Especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación . . . 2057
ANEXO III. Criterios de selección de los lugares que pueden clasificarse como lugares de importancia comunitaria y designarse zonas especiales de Conservación . . . 2080
ANEXO IV. Especies que serán objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución . . . 2081
ANEXO V. Especies animales y vegetales de interés comunitario que requieren una protección estricta . . . 2084
ANEXO VI. ESPECIES ANIMALES Y VEGETALES DE INTERÉS COMUNITARIO CUYA RECOGIDA EN LA NATURALEZA Y CUYA EXPLOTACIÓN PUEDEN SER OBJETO DE MEDIDAS DE GESTIÓN . . . 2094
ANEXO VII. PROCEDIMIENTOS PARA LA CAPTURA O MUERTE DE ANIMALES Y MODOS DE TRANSPORTE QUE QUEDAN PROHIBIDOS . . . 2098
ANEXO VIII. GEODIVERSIDAD DEL TERRITORIO ESPAÑOL . . . 2098

§ 39. Real Decreto-ley 17/2012, de 4 de mayo, de medidas urgentes en materia de medio ambiente 2100

Preámbulo . . . 2100
Artículos . . . 2102
Disposiciones transitorias . . . 2110
Disposiciones finales . . . 2110

§ 40. Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) 2111

Preámbulo 2111
TÍTULO I. Disposiciones generales 2115
TÍTULO II. Derecho de acceso a la información ambiental 2117
CAPÍTULO I. Obligaciones de las autoridades públicas en materia de información ambiental 2117
CAPÍTULO II. Difusión por las autoridades públicas de la información ambiental 2118
CAPÍTULO III. Acceso a la información ambiental previa solicitud 2119
CAPÍTULO IV. Excepciones 2120
CAPÍTULO V. Ingresos de derecho público y privado 2122
TÍTULO III. Derecho de participación pública en asuntos de carácter medioambiental 2122
TÍTULO IV. Acceso a la justicia y a la tutela administrativa en asuntos medioambientales 2125
Disposiciones adicionales 2126
Disposiciones transitorias 2128
Disposiciones derogatorias 2128
Disposiciones finales 2128
ANEXO. Organizaciones no gubernamentales que integran el consejo asesor de medio ambiente 2133

§ 41. Real Decreto 822/2008, de 16 de mayo, por el que se crea la Oficina del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento 2134

Preámbulo 2134
Artículos 2135
Disposiciones adicionales 2136
Disposiciones finales 2138

§ 42. Real Decreto 2618/1986, de 24 de diciembre, por el que se aprueban medidas referentes a acuíferos subterráneos al amparo del artículo 56 de la Ley de Aguas 2139

Preámbulo 2139
Artículos 2140
ANEXO. Acuíferos subterráneos que se declaran provisionalmente sobreexplotados o en riesgo de estarlo 2140

§ 1

Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas

Ministerio de Medio Ambiente
«BOE» núm. 176, de 24 de julio de 2001
Última modificación: 10 de junio de 2017
Referencia: BOE-A-2001-14276

Téngase en cuenta que quedan derogadas las autorizaciones de vertidos a las aguas continentales de cuencas intracomunitarias, según establece la disposición derogatoria única. 2 de la Ley 16/2002, de 1 de julio. Ref. BOE-A-2002-12995

La disposición final segunda de la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, en la redacción dada por la Ley 6 /2001, de 8 de mayo, de Evaluación de Impacto Ambiental, autoriza al Gobierno para que, en el plazo de dos años a partir de su entrada en vigor, dicte un Real Decreto Legislativo en el que se refunda y adapte la normativa legal existente en materia de aguas.

Para ello, se hace preciso incorporar las modificaciones que en el texto de la Ley de Aguas, se introducen por la propia Ley 46/1999, antes citada y por la sentencia del Tribunal Constitucional 227/1988, de 29 de noviembre, en la que se estiman parcialmente tanto los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la Ley de Aguas, como el conflicto positivo de competencias planteado contra determinados preceptos del Reglamento del Dominio Público Hidráulico ; por la disposición adicional 9.ª 2 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social que modifica los apartados 1.º, segundo párrafo y 2.º, del artículo 109 de la Ley de Aguas en materia de sanciones ; por los artículos 2 y 3 de la Ley 9/1996, de 15 de enero, en la que se adoptan medidas extraordinarias, excepcionales y urgentes en materia de abastecimientos hidráulicos como consecuencia de la persistencia de la sequía, modificando y ampliando respectivamente los artículos 63 y 109.2 de la Ley de Aguas ; por los artículos 158, 173 y 174 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, relativos a la gestión directa de la construcción o explotación de determinadas obras públicas, al régimen jurídico del contrato de concesión de construcción y explotación de obras hidráulicas, así como a la modificación del artículo 21 de la Ley de Aguas, al que añade un nuevo apartado y, finalmente, por la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y otras medidas para el desarrollo del Gobierno Local en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor, seguridad vial y en materia de aguas, que modifica y amplía respectivamente, los artículos 17 y 25 de la Ley de Aguas, relativos al Consejo Nacional del Agua y a la composición de la Junta de Gobierno de los Organismos de cuenca.

Por otra parte, y a pesar de su rango legal, no se ha entendido adecuado incluir en el texto refundido, el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas. Esta norma constituye un complemento de lo dispuesto en la Ley de Aguas en relación con los vertidos, pero tiene, sin duda, otros objetivos y afecta a otros ámbitos legislativos diferentes, como ocurre con las aguas marítimas reguladas por la Ley de Costas. Por ello, sin perjuicio de su vigencia y aplicación, se entiende que su inclusión en el texto refundido de la Ley de Aguas ocasionaría importantes disfunciones desde el punto de vista de la técnica legislativa.

En consecuencia, se ha elaborado un texto refundido de la Ley de Aguas, que se incorpora a este Real Decreto Legislativo y que tiene por objeto, en cumplimiento del mandato legal, recoger las modificaciones que han quedado detalladas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de julio de 2001,

D I S P O N G O :

Artículo único.

Se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas que se inserta a continuación.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente Real Decreto legislativo y al texto refundido que aprueba y, en particular, las siguientes:

1. La Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.
2. La Ley 46/1999, de 13 de diciembre, por la que se modifica la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, excepto la disposición adicional primera.
3. La disposición adicional 9.ª, apartado 2, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, que modifica los apartados 1.º, segundo párrafo y 2.º, del artículo 109 de la Ley de Aguas, de 1985, en materia de sanciones.
4. Los artículos 2 y 3 de la Ley 9/1996, de 15 de enero, en la que se adoptan medidas extraordinarias, excepcionales y urgentes en materia de abastecimientos hidráulicos como consecuencia de la persistencia de la sequía, modificando y ampliando, respectivamente, los artículos 63 y 109.2 de la Ley 29/1985.
5. El apartado 5 del artículo 158 y artículos 173 y 174 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, relativos a la gestión directa de la construcción y/o explotación de determinadas obras públicas, al régimen jurídico del contrato de concesión de construcción y explotación de obras hidráulicas, así como a la modificación del artículo 21 de la Ley 29/1985, al que añade un nuevo apartado.
6. El artículo 3 de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y otras medidas para el desarrollo del Gobierno Local en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor, seguridad vial y en materia de aguas, que modifica y amplía, respectivamente, los artículos 17 y 25 de la Ley 29/1985, de Aguas.

Disposición final única.

El presente Real Decreto legislativo y el texto refundido que aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE AGUAS

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

1. Es objeto de esta Ley la regulación del dominio público hidráulico, del uso del agua y del ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en las materias relacionadas con dicho dominio en el marco de las competencias delimitadas en el artículo 149 de la Constitución.

2. Es también objeto de esta ley el establecimiento de las normas básicas de protección de las aguas continentales, costeras y de transición, sin perjuicio de su calificación jurídica y de la legislación específica que les sea de aplicación.

3. Las aguas continentales superficiales, así como las subterráneas renovables, integradas todas ellas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal como dominio público hidráulico.

4. Corresponde al Estado, en todo caso, y en los términos que se establecen en esta Ley, la planificación hidrológica a la que deberá someterse toda actuación sobre el dominio público hidráulico.

5. Las aguas minerales y termales se regularán por su legislación específica, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2.

TÍTULO I

Del dominio público hidráulico del Estado

CAPÍTULO I

De los bienes que lo integran

Artículo 2. *Definición de dominio público hidráulico.*

Constituyen el dominio público hidráulico del Estado, con las salvedades expresamente establecidas en esta Ley:

a) Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación.

b) Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.

c) Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos.

d) Los acuíferos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos.

e) Las aguas procedentes de la desalación de agua de mar.

Artículo 3. *Modificación de la fase atmosférica.*

La fase atmosférica del ciclo hidrológico sólo podrá ser modificada artificialmente por la Administración del Estado o por aquellos a quienes ésta autorice.

CAPÍTULO II

De los cauces, riberas y márgenes

Artículo 4. *Definición de cauce.*

Álveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias.

Artículo 5. *Cauces de dominio privado.*

1. Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular.

2. El dominio privado de estos cauces no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las aguas o alterar su calidad en perjuicio del interés público o de tercero, o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda ocasionar daños a personas o cosas.

Artículo 6. *Definición de riberas.*

1. Se entiende por riberas las fajas laterales de los cauces públicos situadas por encima del nivel de aguas bajas, y por márgenes los terrenos que lindan con los cauces.

Las márgenes están sujetas, en toda su extensión longitudinal:

a) A una zona de servidumbre de cinco metros de anchura, para uso público que se regulará reglamentariamente.

b) A una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

2. En las zonas próximas a la desembocadura en el mar, en el entorno inmediato de los embalses o cuando las condiciones topográficas o hidrográficas de los cauces y márgenes lo hagan necesario para la seguridad de personas y bienes, podrá modificarse la anchura de ambas zonas en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 7. *Trabajos de protección en las márgenes.*

Podrán realizarse en caso de urgente necesidad trabajos de protección de carácter provisional en las márgenes de los cauces. Serán responsables de los eventuales daños que pudieran derivarse de dichas obras los propietarios que las hayan construido.

Artículo 8. *Modificaciones de los cauces.*

Las situaciones jurídicas derivadas de las modificaciones naturales de los cauces se regirán por lo dispuesto en la legislación civil. En cuanto a las modificaciones que se originen por las obras legalmente autorizadas se estará a lo establecido en la concesión o autorización correspondiente.

CAPÍTULO III

De los lagos, lagunas, embalses y terrenos inundables

Artículo 9. *Lecho o fondo de los lagos, lagunas y embalses superficiales.*

1. Lecho o fondo de los lagos y lagunas es el terreno que ocupan sus aguas en las épocas en que alcanzan su mayor nivel ordinario.

2. Lecho o fondo de un embalse superficial es el terreno cubierto por las aguas cuando éstas alcanzan su mayor nivel a consecuencia de las máximas crecidas ordinarias de los ríos que lo alimentan.

Artículo 10. *Las charcas situadas en predios de propiedad privada.*

Las charcas situadas en predios de propiedad privada se considerarán como parte integrante de los mismos siempre que se destinen al servicio exclusivo de tales predios y sin perjuicio de la aplicación de la legislación ambiental correspondiente.

Artículo 11. *Las zonas inundables.*

1. Los terrenos que puedan resultar inundados durante las crecidas no ordinarias de los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos, conservarán la calificación jurídica y la titularidad dominical que tuvieren.

2. Los Organismos de cuenca darán traslado a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo de los datos y estudios disponibles sobre avenidas, al objeto de que se tengan en cuenta en la planificación del suelo y, en particular, en las autorizaciones de usos que se acuerden en las zonas inundables.

3. El Gobierno, por Real Decreto, podrá establecer las limitaciones en el uso de las zonas inundables que estime necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes. Los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas podrán establecer, además, normas complementarias de dicha regulación.

CAPÍTULO IV

De los acuíferos

Artículo 12. *El dominio público de los acuíferos.*

El dominio público de los acuíferos o formaciones geológicas por las que circulan aguas subterráneas, se entiende sin perjuicio de que el propietario del fundo pueda realizar cualquier obra que no tenga por finalidad la extracción o aprovechamiento del agua, ni perturbe su régimen ni deteriore su calidad, con la salvedad prevista en el apartado 2 del artículo 54.

CAPÍTULO V

De las aguas procedentes de la desalación

Artículo 13. *De la desalación, concepto y requisitos.*

1. Con carácter general, la actividad de desalación de agua marina o salobre queda sometida al régimen general establecido en esta Ley para el uso privativo del dominio público hidráulico, sin perjuicio de las autorizaciones y concesiones demaniales que sean precisas de acuerdo con la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y las demás que procedan conforme a la legislación sectorial aplicable.

2. Las obras e instalaciones de desalación declaradas de interés general del Estado podrán ser explotadas directamente por los órganos del Ministerio de Medio Ambiente, por las Confederaciones Hidrográficas o por las sociedades estatales a las que se refiere el capítulo II del título VIII de esta Ley. Igualmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 125, las comunidades de usuarios o las juntas centrales de usuarios podrán, mediante la suscripción de un convenio específico con los entes mencionados en el inciso anterior, ser beneficiarios directos de las obras e instalaciones de desalación que les afecten.

3. Las concesiones de aguas desaladas se otorgarán por la Administración General del Estado en el caso de que dichas aguas se destinen a su uso en una demarcación hidrográfica intercomunitaria.

En el caso haberse suscrito el convenio específico al que se hace referencia en el último inciso del apartado 2, las concesiones de aguas desaladas se podrán otorgar directamente a las comunidades de usuarios o juntas centrales de usuarios.

4. En la forma que reglamentariamente se determine, se tramitarán en un solo expediente las autorizaciones y concesiones que deban otorgarse por dos o más órganos u organismos públicos de la Administración General del Estado.

5. En el supuesto de que el uso no vaya a ser directo y exclusivo del concesionario, la Administración concedente aprobará los valores máximos y mínimos de las tarifas, que habrán de incorporar las cuotas de amortización de las obras.

6. Los concesionarios de la actividad de desalación y de aguas desaladas que tengan inscritos sus derechos en el Registro de Aguas podrán participar en las operaciones de los centros de intercambio de derechos de uso del agua a los que se refiere el artículo 71 de esta Ley.

TÍTULO II

De la administración pública del agua

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 14. *Principios rectores de la gestión en materia de aguas.*

El ejercicio de las funciones del Estado, en materia de aguas, se someterá a los siguientes principios:

1.º Unidad de gestión, tratamiento integral, economía del agua, desconcentración, descentralización, coordinación, eficacia y participación de los usuarios.

2.º Respeto a la unidad de la cuenca hidrográfica, de los sistemas hidráulicos y del ciclo hidrológico.

3.º Compatibilidad de la gestión pública del agua con la ordenación del territorio, la conservación y protección del medio ambiente y la restauración de la naturaleza.

Artículo 15. *Derecho a la información.*

1. Todas las personas físicas o jurídicas tienen derecho a acceder a la información en materia de aguas en los términos previstos en la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho a la información en materia de medio ambiente y, en particular, a la información sobre vertidos y calidad de las aguas.

2. Los miembros de los órganos de gobierno y administración de los organismos de cuenca tienen derecho a obtener toda la información disponible en el organismo respectivo en las materias propias de la competencia de los órganos de que formen parte.

Artículo 16. *Definición de cuenca hidrográfica.*

A los efectos de esta ley, se entiende por cuenca hidrográfica la superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y eventualmente lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuario o delta. La cuenca hidrográfica como unidad de gestión del recurso se considera indivisible.

Artículo 16 bis. *Demarcación hidrográfica.*

1. Se entiende por demarcación hidrográfica la zona terrestre y marina compuesta por una o varias cuencas hidrográficas vecinas y las aguas de transición, subterráneas y costeras asociadas a dichas cuencas.

Son aguas de transición, las masas de agua superficial próximas a la desembocadura de los ríos que son parcialmente salinas como consecuencia de su proximidad a las aguas costeras, pero que reciben una notable influencia de flujos de agua dulce.

Son aguas costeras, las aguas superficiales situadas hacia tierra desde una línea cuya totalidad de puntos se encuentra a una distancia de una milla náutica mar adentro desde el punto más próximo de la línea de base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales y que se extienden, en su caso, hasta el límite exterior de las aguas de transición.

2. Las aguas costeras se especificarán e incluirán en la demarcación o demarcaciones hidrográficas más próximas o más apropiadas.

3. Los acuíferos que no correspondan plenamente a ninguna demarcación en particular, se incluirán en la demarcación más próxima o más apropiada, pudiendo atribuirse a cada una de las demarcaciones la parte de acuífero correspondiente a su respectivo ámbito territorial, y debiendo garantizarse, en este caso, una gestión coordinada mediante las oportunas notificaciones entre demarcaciones afectadas.

4. La demarcación hidrográfica, como principal unidad a efectos de la gestión de cuencas, constituye el ámbito espacial al que se aplican las normas de protección de las

aguas contempladas en esta ley sin perjuicio del régimen específico de protección del medio marino que pueda establecer el Estado.

5. El Gobierno, por real decreto, oídas las comunidades autónomas, fijará el ámbito territorial de cada demarcación hidrográfica que será coincidente con el de su plan hidrológico.

Artículo 17. *Funciones del Estado en relación con el dominio público hidráulico.*

En relación con el dominio público hidráulico y en el marco de las competencias que le son atribuidas por la Constitución, el Estado ejercerá, especialmente, las funciones siguientes:

a) La planificación hidrológica y la realización de los planes estatales de infraestructuras hidráulicas o cualquier otro estatal que forme parte de aquéllas.

b) La adopción de las medidas precisas para el cumplimiento de los acuerdos y Convenios internacionales en materia de aguas.

c) El otorgamiento de concesiones referentes al dominio público hidráulico en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una sola Comunidad Autónoma.

d) El otorgamiento de autorizaciones referentes al dominio público hidráulico, así como la tutela de éste, en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial, de una sola Comunidad Autónoma. La tramitación de las mismas podrá, no obstante, ser encomendada a las Comunidades Autónomas.

Artículo 18. *Régimen jurídico básico aplicable a las Comunidades Autónomas.*

1. La Comunidad Autónoma que, en virtud de su Estatuto de Autonomía, ejerza competencia sobre el dominio público hidráulico en cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su territorio, ajustará el régimen jurídico de su administración hidráulica a las siguientes bases:

a) Aplicación de los principios establecidos en el artículo 14 de esta Ley.

b) La representación de los usuarios en los órganos colegiados de la Administración hidráulica no será inferior al tercio de los miembros que los integren.

2. Los actos y acuerdos que infrinjan la legislación hidráulica del Estado o no se ajusten a la planificación hidrológica y afecten a su competencia en materia hidráulica podrán ser impugnados ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAPÍTULO II

Del Consejo Nacional del Agua

Artículo 19. *El Consejo Nacional del Agua.*

1. El Consejo Nacional del Agua es el órgano superior de consulta y de participación en la materia.

2. Forman parte del Consejo Nacional del Agua:

- La Administración General del Estado.
- Las Comunidades autónomas.
- Los Entes locales a través de la asociación de ámbito estatal con mayor implantación.
- Los Organismos de cuenca.
- Las organizaciones profesionales y económicas más representativas de ámbito estatal relacionadas con los distintos usos del agua.
- Las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito estatal.
- Las entidades sin fines lucrativos de ámbito estatal cuyo objeto esté constituido por la defensa de intereses ambientales.

3. La presidencia del Consejo Nacional del Agua recaerá en el titular del Ministerio de Medio Ambiente.

4. Su composición y estructura orgánica se determinarán por Real Decreto.

Artículo 20. *Materias sometidas a informe preceptivo del Consejo Nacional del Agua.*

1. El Consejo Nacional del Agua informará preceptivamente:

a) El proyecto del Plan Hidrológico Nacional, antes de su aprobación por el Gobierno para su remisión a las Cortes.
b) Los planes hidrológicos de cuenca, antes de su aprobación por el Gobierno.
c) Los proyectos de las disposiciones de carácter general de aplicación en todo el territorio nacional relativas a la protección de las aguas y a la ordenación del dominio público hidráulico.
d) Los planes y proyectos de interés general de ordenación agraria, urbana, industrial y de aprovechamientos energéticos o de ordenación del territorio en tanto afecten sustancialmente a la planificación hidrológica o a los usos del agua.
e) Las cuestiones comunes a dos o más organismos de cuenca en relación con el aprovechamiento de recursos hídricos y demás bienes del dominio público hidráulico.

2. Asimismo, emitirá informe sobre todas aquellas cuestiones relacionadas con el dominio público hidráulico que pudieran serle consultadas por el Gobierno o por los órganos ejecutivos superiores de las Comunidades Autónomas.
El Consejo podrá proponer a las Administraciones y organismos públicos las líneas de estudio e investigación para el desarrollo de las innovaciones técnicas en lo que se refiere a obtención, empleo, conservación, recuperación, tratamiento integral y economía del agua.

CAPÍTULO III

De los organismos de cuenca

Sección 1.ª Configuración y funciones

Artículo 21. *Los organismos de cuenca.*

En las cuencas hidrográficas que excedan el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma se constituirán organismos de cuenca con las funciones y cometidos que se regulan en esta Ley.

Artículo 22. *Naturaleza y régimen jurídico de los organismos de cuenca.*

1. Los organismos de cuenca, con la denominación de Confederaciones Hidrográficas, son organismos autónomos de los previstos en el artículo 43.1.ª) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, adscritos, a efectos administrativos, al Ministerio de Medio Ambiente.
2. Los organismos de cuenca dispondrán de autonomía para regir y administrar por sí los intereses que les sean confiados ; para adquirir y enajenar los bienes y derechos que puedan constituir su propio patrimonio ; para contratar y obligarse y para ejercer, ante los Tribunales, todo género de acciones, sin más limitaciones que las impuestas por las Leyes. Sus actos y resoluciones ponen fin a la vía administrativa.
3. Su ámbito territorial, que se definirá reglamentariamente, comprenderá una o varias cuencas hidrográficas indivisas, con la sola limitación derivada de las fronteras internacionales.
4. Los organismos de cuenca se rigen por la Ley 6/1997, de 14 de abril, y demás disposiciones de aplicación a los organismos autónomos de la Administración General del Estado, así como por la presente Ley y por los Reglamentos dictados para su desarrollo y ejecución.

Artículo 23. *Funciones.*

1. Son funciones de los organismos de cuenca:

a) La elaboración del plan hidrológico de cuenca, así como su seguimiento y revisión.
b) La administración y control del dominio público hidráulico.

c) La administración y control de los aprovechamientos de interés general o que afecten a más de una Comunidad Autónoma.

d) El proyecto, la construcción y explotación de las obras realizadas con cargo a los fondos propios del organismo, y las que les sean encomendadas por el Estado.

e) Las que se deriven de los convenios con Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y otras entidades públicas o privadas, o de los suscritos con los particulares.

2. Para el cumplimiento de las funciones encomendadas en los párrafos d) y e) del apartado anterior, los organismos de cuenca podrán:

a) Adquirir por suscripción o compra, enajenar y, en general, realizar cualesquiera actos de administración respecto de títulos representativos de capital de sociedades estatales que se constituyan para la construcción, explotación o ejecución de obra pública hidráulica, o de empresas mercantiles que tengan por objeto social la gestión de contratos de concesión de construcción y explotación de obras hidráulicas, previa autorización del Ministerio de Hacienda.

b) Suscribir convenios de colaboración o participar en agrupaciones de empresas y uniones temporales de empresas que tengan como objeto cualquiera de los fines anteriormente indicados.

c) Conceder préstamos y, en general, otorgar crédito a cualquiera de las entidades relacionadas en los párrafos a) y b).

Artículo 24. *Otras atribuciones.*

Los organismos de cuenca tendrán, para el desempeño de sus funciones, además de las que se contemplan expresamente en otros artículos de esta Ley, las siguientes atribuciones y cometidos:

a) El otorgamiento de autorizaciones y concesiones referentes al dominio público hidráulico, salvo las relativas a las obras y actuaciones de interés general del Estado, que corresponderán al Ministerio de Medio Ambiente.

b) La inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de concesiones y autorizaciones relativas al dominio público hidráulico.

c) La realización de aforos, estudios de hidrología, información sobre crecidas y control de la calidad de las aguas.

d) El estudio, proyecto, ejecución, conservación, explotación y mejora de las obras incluidas en sus propios planes, así como de aquellas otras que pudieran encomendárseles.

e) La definición de objetivos y programas de calidad de acuerdo con la planificación hidrológica.

f) La realización, en el ámbito de sus competencias, de planes, programas y acciones que tengan como objetivo una adecuada gestión de las demandas, a fin de promover el ahorro y la eficiencia económica y ambiental de los diferentes usos del agua mediante el aprovechamiento global e integrado de las aguas superficiales y subterráneas, de acuerdo, en su caso, con las previsiones de la correspondiente planificación sectorial.

g) La prestación de toda clase de servicios técnicos relacionados con el cumplimiento de sus fines específicos y, cuando les fuera solicitado, el asesoramiento a la Administración General del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y demás entidades públicas o privadas, así como a los particulares.

En la determinación de la estructura de los organismos de cuenca se tendrá en cuenta el criterio de separación entre las funciones de administración del dominio público hidráulico y las demás.

Artículo 25. *Colaboración con las Comunidades Autónomas.*

1. Los organismos de cuenca y las Comunidades Autónomas podrán establecer una mutua colaboración en el ejercicio de sus respectivas competencias, especialmente mediante la incorporación de aquéllas a la Junta de Gobierno de dichos organismos, según lo determinado en esta Ley.

2. Los organismos de cuenca podrán celebrar convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas, las Administraciones Locales y las Comunidades de usuarios

para el ejercicio de sus respectivas competencias, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

3. Los expedientes que tramiten los organismos de cuenca en el ejercicio de sus competencias sustantivas sobre la utilización y aprovechamiento del dominio público hidráulico se someterán a informe previo de las Comunidades Autónomas para que manifiesten, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, lo que estimen oportuno en materias de su competencia. Las autorizaciones y concesiones sometidas a dicho trámite de informe previo no estarán sujetas a ninguna otra intervención ni autorización administrativa respecto al derecho a usar el recurso, salvo que así lo establezca una Ley estatal, sin perjuicio de las que sean exigibles por otras Administraciones Públicas en relación a la actividad de que se trate o en materia de intervención o uso de suelo. Al mismo trámite de informe se someterán los planes, programas y acciones a que se refiere el artículo 24, párrafo f.

4. Las Confederaciones Hidrográficas emitirán informe previo, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, espacios naturales, pesca, montes, regadíos y obras públicas de interés regional, siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno.

Cuando los actos o planes de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales comporten nuevas demandas de recursos hídricos, el informe de la Confederación Hidrográfica se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas.

El informe se entenderá desfavorable si no se emite en el plazo establecido al efecto.

Lo dispuesto en este apartado será también de aplicación a los actos y ordenanzas que aprueben las entidades locales en el ámbito de sus competencias, salvo que se trate de actos dictados en aplicación de instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto del correspondiente informe previo de la Confederación Hidrográfica.

Sección 2.ª Órganos de Gobierno, Administración y Cooperación.

Artículo 26. *Órganos de Gobierno, Administración y Cooperación.*

1. Son órganos de gobierno de los organismos de cuenca la Junta de Gobierno y el Presidente.

2. Son órganos de gestión, en régimen de participación, para el desarrollo de las funciones que específicamente les atribuye la presente Ley, la Asamblea de Usuarios, la Comisión de Desembalse, las Juntas de Explotación y las Juntas de obras.

3. Es órgano de participación y planificación el Consejo del Agua de la demarcación.

Es órgano para la cooperación, en relación con las obligaciones derivadas de esta ley para la protección de las aguas, el Comité de Autoridades Competentes.

Artículo 27. *Composición de la Junta de Gobierno.*

La composición de la Junta de Gobierno del organismo de cuenca se determinará por vía reglamentaria, atendidas las peculiaridades de las diferentes cuencas hidrográficas y de los diversos usos del agua, de acuerdo con las siguientes normas y directrices:

a) La presidencia de la Junta corresponderá al Presidente del organismo de cuenca.

b) La Administración General del Estado contará con una representación de cinco Vocales, como mínimo, uno de cada uno de los Ministerios de Medio Ambiente ; de Agricultura, Pesca y Alimentación ; de Ciencia y Tecnología ; de Sanidad y Consumo y de Economía, y un representante de la Administración Tributaria del Estado, en el supuesto de que por convenio se encomiende a ésta la gestión y recaudación en la cuenca de las exacciones previstas en la presente Ley.

c) Corresponderá a la representación de los usuarios, al menos un tercio del total de Vocales y, en todo caso, un mínimo de tres, integrándose dicha representación en relación a sus respectivos intereses en el uso del agua.

d) Las Comunidades Autónomas que hubiesen decidido incorporarse al organismo de cuenca, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, estarán representadas en su Junta de Gobierno, al menos, por un Vocal. El total de Vocales representantes y su distribución se establecerán, en cada caso, en función del número de Comunidades Autónomas integrantes de la cuenca hidrográfica y de la superficie y población de las mismas en ella comprendidas.

e) Las provincias estarán representadas de acuerdo con el porcentaje de su territorio afectado por la cuenca hidrográfica.

Artículo 28. *Atribuciones de la Junta de Gobierno.*

Corresponde a la Junta de Gobierno:

a) Aprobar los planes de actuación del organismo, la propuesta de presupuesto y conocer la liquidación de los mismos.

b) Acordar, en su caso, las operaciones de crédito necesarias para finalidades concretas relativas a su gestión, así como para financiar las actuaciones incluidas en los planes de actuación, con los límites que reglamentariamente se determinen.

c) Adoptar los acuerdos relativos a los actos de disposición sobre el patrimonio de los organismos de cuenca.

d) Preparar los asuntos que se hayan de someter al Consejo del Agua de la demarcación.

e) Aprobar, previo informe del Consejo del Agua de la demarcación, las modificaciones sobre la anchura de las zonas de servidumbre y de policía previstas en el artículo 6 de esta ley.

f) Declarar las masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico y las medidas para corregir las tendencias que pongan en peligro el buen estado mediante la aprobación del programa de actuación para la recuperación, de conformidad con el artículo 56, sin perjuicio de las que puedan corresponder a otras Administraciones públicas.

g) Adoptar las decisiones sobre comunidades de usuarios a las que se refieren los artículos 81.4 y 82.4.

h) Promover las iniciativas sobre zonas húmedas a las que se refieren los apartados 5 y 6 del artículo 111.

i) Informar, a iniciativa del Presidente, las propuestas de sanción por infracciones graves o muy graves cuando los hechos de que se trate sean de una especial trascendencia para la buena gestión del recurso en el ámbito de la cuenca hidrográfica.

j) Aprobar, en su caso, criterios generales para la determinación de las indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico, de acuerdo con el artículo 118 de la presente Ley.

k) Proponer al Consejo del Agua de la demarcación la revisión del plan hidrológico correspondiente.

l) Y, en general, deliberar sobre aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por su Presidente o por cualquiera de sus miembros.

Artículo 29. *Nombramiento de los Presidentes de organismos de cuenca.*

Los Presidentes de los organismos de cuenca serán nombrados y cesados por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Medio Ambiente. Los nombramientos se ajustarán a lo establecido en el artículo 18.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Artículo 30. *Funciones del Presidente del Organismo.*

1. Corresponde al Presidente del organismo de cuenca:

a) Ostentar la representación legal del organismo.

b) Presidir la Junta de Gobierno, la Asamblea de Usuarios, la Comisión de Desembalse, el Consejo del Agua de la demarcación y el Comité de Autoridades Competentes.

c) Cuidar de que los acuerdos de los órganos colegiados se ajusten a la legalidad vigente.

d) Desempeñar la superior función directiva y ejecutiva del organismo.

e) En general, el ejercicio de cualquier otra función que no esté expresamente atribuida a otro órgano.

2. En el marco de los párrafos d y e del apartado anterior, le corresponderá de manera especial:

a. Ordenar la ejecución de los acuerdos de la Junta de Gobierno y de los demás órganos colegiados que preside.

b. Ejercer las facultades de contratación propias del organismo.

c. Autorizar los gastos que se realicen con cargo a créditos del presupuesto del organismo y ordenar los pagos correspondientes.

d. Desempeñar la jefatura de personal y servicios.

e. Otorgar las concesiones y autorizaciones de aprovechamiento del dominio público hidráulico y las autorizaciones relativas al régimen de policía de aguas y cauces, excepto aquellas cuya resolución corresponda al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

f. Aplicar las normas del reglamento del dominio público hidráulico en materia de policía de aguas y sus cauces, incluido el régimen sancionador, dentro de los límites de su competencia.

g. Resolver los recursos administrativos que se deduzcan contra las resoluciones de las comunidades de usuarios y del propio organismo de cuenca con excepción de los que correspondan por su contenido a la Junta de Gobierno del organismo o al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

h. Coordinar y dirigir la aplicación de lo previsto en el Título VI de esta Ley sobre los cánones y la tarifa.

i. Autorizar la redacción y aprobar definitivamente los proyectos de obras, instalaciones y suministros que hayan de ser realizados con cargo a los fondos propios del organismo.

j. Ejercer las funciones expropiatorias en materia de aguas, en los términos previstos en la legislación vigente.

k. Informar a la Dirección General del Agua sobre los efectos sociales de los proyectos correspondientes a obras que se encomienden al organismo por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

l. Informar las propuestas de nombramiento y cese de los titulares de las unidades administrativas directamente dependientes de la Presidencia de los organismos de cuenca.

3. Los actos y acuerdos de los órganos colegiados del organismo de cuenca que puedan constituir infracción de Leyes o no se ajusten a la planificación hidrológica podrán ser impugnados por el Presidente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

La impugnación producirá la suspensión del acto o acuerdo, pero el Tribunal deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a treinta días. El procedimiento será el establecido en el artículo 127 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 31. *La Asamblea de Usuarios.*

La Asamblea de Usuarios, integrada por todos aquellos usuarios que forman parte de las Juntas de Explotación, tiene por finalidad coordinar la explotación de las obras hidráulicas y de los recursos de agua en toda la cuenca, sin menoscabo del régimen concesional y derechos de los usuarios.

Artículo 32. *Las Juntas de Explotación.*

Las Juntas de Explotación tienen por finalidad coordinar, respetando los derechos derivados de las correspondientes concesiones y autorizaciones, la explotación de las obras hidráulicas y de los recursos de agua de aquel conjunto de ríos, río, tramo de río o unidad

hidrogeológica cuyos aprovechamientos estén especialmente interrelacionados. Las propuestas formuladas por las Juntas de Explotación en el ámbito de sus competencias se trasladarán, a los efectos previstos en el artículo 30.1, al Presidente del organismo de cuenca.

La constitución de las Juntas de Explotación, en las que los usuarios participarán mayoritariamente con relación a sus respectivos intereses en el uso del agua y al servicio prestado a la comunidad, se determinará reglamentariamente.

Se promoverá la constitución de Juntas de Explotación conjunta de aguas superficiales y subterráneas en todos los casos en que los aprovechamientos de unas y otras aguas estén claramente interrelacionados.

Artículo 33. *La Comisión de Desembalse.*

Corresponde a la Comisión de Desembalse deliberar y formular propuestas al Presidente del organismo sobre el régimen adecuado de llenado y vaciado de los embalses y acuíferos de la cuenca, atendidos los derechos concesionales de los distintos usuarios. Su composición y funcionamiento se regularán reglamentariamente atendiendo al criterio de representación adecuada de los intereses afectados.

Artículo 34. *Las Juntas de Obras.*

La Junta de Gobierno, a petición de los futuros usuarios de una obra ya aprobada, podrán constituir la correspondiente Junta de Obras, en la que participarán tales usuarios, en la forma que reglamentariamente se determine, a fin de que estén directamente informados del desarrollo e incidencias de dicha obra.

Artículo 35. *Consejo del Agua de la cuenca.*

1. Para fomentar la información, consulta pública y participación activa en la planificación hidrológica se crea, en las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias, el Consejo del Agua de la demarcación.

2. Corresponde al Consejo del Agua de la demarcación promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador, y elevar al Gobierno, a través del Ministerio de Medio Ambiente, el plan hidrológico de la cuenca y sus ulteriores revisiones. Asimismo, podrá informar las cuestiones de interés general para la demarcación y las relativas a la protección de las aguas y a la mejor ordenación, explotación y tutela del dominio público hidráulico.

A tales efectos, reglamentariamente se determinará la organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública.

3. Las comunidades autónomas, cuyo territorio forme parte total o parcialmente de una demarcación hidrográfica, se incorporarán en los términos previstos en esta ley al Consejo del Agua correspondiente para participar en la elaboración de la planificación hidrológica y demás funciones del mismo.

Artículo 36. *Composición.*

1. La composición del Consejo del Agua se establecerá mediante real decreto, aprobado por el Consejo de Ministros, ajustándose a los siguientes criterios:

a) Cada departamento ministerial relacionado con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos estará representado por un número de vocales no superior a tres.

b) Los servicios técnicos del organismo de cuenca estarán representados por un máximo de tres vocales ; cada servicio periférico de costas del Ministerio de Medio Ambiente cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación hidrográfica estará representado por un vocal ; cada Autoridad Portuaria y Capitanía Marítima afectadas por el ámbito de la demarcación hidrográfica estarán representadas por un vocal.

c) La representación de las comunidades autónomas que participen en el Consejo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35, se determinará y distribuirá en función del número de comunidades autónomas de la demarcación y de la superficie y población de las mismas

incluidas en ella, debiendo estar representada cada una de las comunidades autónomas participantes, al menos, por un vocal.

La representación de las comunidades autónomas no será inferior a la que corresponda a los diversos departamentos ministeriales señalados en el apartado 1.a).

d) Las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la cuenca estarán representadas en función de la extensión o porcentaje de dicho territorio afectado por la demarcación hidrográfica, en los términos que reglamentariamente se determine. El número máximo de vocales no será superior a tres.

e) La representación de los usuarios no será inferior al tercio del total de vocales y estará integrada por representantes de los distintos sectores con relación a sus respectivos intereses en el uso del agua.

f) La representación de asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua. El número de vocales no será superior a seis.

2. En el caso de demarcaciones hidrográficas de cuencas intracomunitarias, la comunidad autónoma correspondiente garantizará la participación social en la planificación hidrológica, respetando las anteriores representaciones mínimas de usuarios y organizaciones interesadas en los órganos colegiados que al efecto se creen, y asegurando que estén igualmente representadas en dichos órganos todas las Administraciones públicas con competencias en materias relacionadas con la protección de las aguas y, en particular, la Administración General del Estado en relación con sus competencias sobre el dominio público marítimo terrestre, puertos de interés general y marina mercante.

Artículo 36 bis. *Comité de Autoridades Competentes.*

1. Para garantizar la adecuada cooperación en la aplicación de las normas de protección de las aguas, se crea en el caso de demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias, el Comité de Autoridades Competentes.

La creación del Comité de Autoridades Competentes de la demarcación hidrográfica no afectará a la titularidad de las competencias que en las materias relacionadas con la gestión de las aguas correspondan a las distintas Administraciones públicas, que continuarán ejerciéndose de acuerdo con lo previsto en cada caso en la normativa que resulte de aplicación.

2. El Comité de Autoridades Competentes de la demarcación hidrográfica tendrá como funciones básicas:

a) Favorecer la cooperación en el ejercicio de las competencias relacionadas con la protección de las aguas que ostenten las distintas Administraciones públicas en el seno de la respectiva demarcación hidrográfica.

b) Impulsar la adopción por las Administraciones públicas competentes en cada demarcación

de las medidas que exija el cumplimiento de las normas de protección de esta ley.

c) Proporcionar a la Unión Europea, a través del Ministerio de Medio Ambiente, la información relativa a la demarcación hidrográfica que se requiera, conforme a la normativa vigente.

3. El Comité de Autoridades Competentes estará integrado por:

a) Los órganos de la Administración General del Estado con competencias sobre el aprovechamiento, protección y control de las aguas objeto de esta ley, con un número de representantes que no supere el de las comunidades autónomas.

b) Los órganos de las comunidades autónomas, cuyo territorio forme parte total o parcialmente de la demarcación hidrográfica, con competencias sobre la protección y control de las aguas objeto de esta ley, con un representante por cada comunidad autónoma.

c) Los entes locales, cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación hidrográfica, con competencias sobre la protección y control de las aguas objeto de esta ley, representados en función de su población dentro de la demarcación, a través de las correspondientes federaciones territoriales de municipios.

4. En el caso de demarcaciones hidrográficas de cuencas intracomunitarias, las comunidades autónomas competentes garantizarán el principio de unidad de gestión de las aguas, la cooperación en el ejercicio de las competencias que en relación con su protección ostenten las distintas Administraciones públicas y, en particular, las que corresponden a la Administración General del Estado en materia de dominio público marítimo terrestre, portuario y de marina mercante. Asimismo proporcionarán a la Unión Europea, a través del Ministerio de Medio Ambiente, la información relativa a la demarcación hidrográfica que se requiera conforme a la normativa vigente.

Artículo 36 ter. *Notificación de autoridades competentes.*

El Ministerio de Medio Ambiente facilitará a la Comisión Europea una lista de las autoridades competentes españolas, debiendo asimismo notificar cualquier cambio que se produzca en estas designaciones.

Sección 3.ª Hacienda y Patrimonio

Artículo 37. *Adscripción de bienes a los organismos de cuenca.*

Los bienes del Estado y los de las Comunidades Autónomas, adscritos o que puedan adscribirse a los organismos de cuenca para el cumplimiento de sus fines, conservarán su calificación jurídica originaria, correspondiendo tan sólo al organismo su utilización, administración y explotación, con sujeción a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Artículo 38. *Patrimonio propio.*

Con independencia de tales bienes y para el mejor cumplimiento de sus fines, los organismos de cuenca podrán poseer un patrimonio propio integrado por:

a) Los bienes y derechos que figuren en el patrimonio de las actuales Confederaciones Hidrográficas.
b) Los que en el futuro pudieran adquirir con los fondos procedentes de su presupuesto.
c) Los que por cualquier título jurídico pudieran recibir del Estado, de las Comunidades Autónomas, de entidades públicas o privadas, o de los particulares.

Artículo 39. *Ingresos del organismo.*

Tendrán la consideración de ingresos del organismo de cuenca los siguientes:

a) Los productos y rentas de su patrimonio y los de la explotación de las obras cuando les sea encomendada por el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales y los particulares.
b) Las remuneraciones por el estudio y redacción de proyectos, dirección y ejecución de las obras que les encomiende el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, así como las procedentes de la prestación de servicios facultativos y técnicos.
c) Las asignaciones presupuestarias del Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.
d) Los procedentes de la recaudación de tasas, exacciones y precios autorizados al organismo.
e) Los reintegros de los anticipos otorgados por el Estado para la construcción de obras hidráulicas que realice el propio organismo.
f) El producto de las posibles aportaciones acordadas por los usuarios, para obras o actuaciones específicas, así como cualquier otra percepción autorizada por disposición legal.

TÍTULO III

De la planificación hidrológica

Artículo 40. *Objetivos y criterios de la planificación hidrológica:.*

1. La planificación hidrológica tendrá por objetivos generales conseguir el buen estado y la adecuada protección del dominio público hidráulico y de las aguas objeto de esta ley, la satisfacción de las demandas de agua, el equilibrio y armonización del desarrollo regional y sectorial, incrementando las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.

2. La política del agua está al servicio de las estrategias y planes sectoriales que sobre los distintos usos establezcan las Administraciones públicas, sin perjuicio de la gestión racional y sostenible del recurso que debe ser aplicada por el Ministerio de Medio Ambiente, o por las Administraciones hidráulicas competentes, que condicionará toda autorización, concesión o infraestructura futura que se solicite.

3. La planificación se realizará mediante los planes hidrológicos de cuenca y el Plan Hidrológico Nacional. El ámbito territorial de cada plan hidrológico de cuenca será coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente.

4. Los planes hidrológicos serán públicos y vinculantes, sin perjuicio de su actualización periódica y revisión justificada, y no crearán por sí solos derechos en favor de particulares o entidades, por lo que su modificación no dará lugar a indemnización, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65.

5. El Gobierno, mediante real decreto, aprobará los planes hidrológicos de cuenca en los términos que estime procedentes en función del interés general, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

6. Los planes hidrológicos de cuenca que hayan sido elaborados o revisados al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 serán aprobados si se ajustan a las prescripciones de los artículos 40.1, 3 y 4 y 42, no afectan a los recursos de otras cuencas y, en su caso, se acomodan a las determinaciones del Plan Hidrológico Nacional.

Artículo 40 bis. *Definiciones.*

A los efectos de la planificación hidrológica y de la protección de las aguas objeto de esta Ley, se entenderá por:

a) aguas continentales: todas las aguas en la superficie del suelo y todas las aguas subterráneas situadas hacia tierra desde la línea que sirve de base para medir la anchura de las aguas territoriales.

b) aguas superficiales: las aguas continentales, excepto las aguas subterráneas ; las aguas de transición y las aguas costeras, y, en lo que se refiere al estado químico, también las aguas territoriales.

c) aguas subterráneas: todas las aguas que se encuentran bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo.

d) acuífero: una o más capas subterráneas de roca o de otros estratos geológicos que tienen la suficiente porosidad y permeabilidad para permitir ya sea un flujo significativo de aguas subterráneas o la extracción de cantidades significativas de aguas subterráneas.

e) masa de agua superficial: una parte diferenciada y significativa de agua superficial, como un lago, un embalse, una corriente, río o canal, parte de una corriente, río o canal, unas aguas de transición o un tramo de aguas costeras.

f) masa de agua subterránea: un volumen claramente diferenciado de aguas subterráneas en un acuífero o acuíferos.

g) masa de agua artificial: una masa de agua superficial creada por la actividad humana.

h) masa de agua muy modificada: una masa de agua superficial que, como consecuencia de alteraciones físicas producidas por la actividad humana, ha experimentado un cambio sustancial en su naturaleza.

i) servicios relacionados con el agua: todas las actividades relacionadas con la gestión de las aguas que posibilitan su utilización, tales como la extracción, el almacenamiento, la conducción, el tratamiento y la distribución de aguas superficiales o subterráneas, así como la recogida y depuración de aguas residuales, que vierten posteriormente en las aguas superficiales. Asimismo, se entenderán como servicios las actividades derivadas de la protección de personas y bienes frente a las inundaciones.

j) usos del agua: las distintas clases de utilización del recurso, así como cualquier otra actividad que tenga repercusiones significativas en el estado de las aguas. A efectos de la aplicación del principio de recuperación de costes, los usos del agua deberán considerar, al menos, el abastecimiento de poblaciones, los usos industriales y los usos agrarios.

Artículo 41. *Elaboración de los planes hidrológicos de cuenca.*

1. La elaboración y propuesta de revisiones ulteriores de los planes hidrológicos de cuenca se realizarán por el organismo de cuenca correspondiente o por la Administración hidráulica competente, en las cuencas comprendidas íntegramente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

2. El procedimiento para elaboración y revisión de los planes hidrológicos de cuenca se regulará por vía reglamentaria, debiendo contemplar, en todo caso, la programación de calendarios, programas de trabajo, elementos a considerar y borradores previos para posibilitar una adecuada información y consulta pública desde el inicio del proceso.

Asimismo, deberá contemplarse la elaboración previa, por las Administraciones competentes, de los programas de medidas básicas y complementarias, contemplados en el artículo 92.quáter, conducentes a la consecución de los objetivos medioambientales previstos en esta ley. Los programas de medidas se coordinarán e integrarán en los planes hidrológicos.

De forma expresa, deberán coordinarse, para su integración en el plan hidrológico, los programas relativos a las aguas costeras y de transición elaborados por la Administración General del Estado o por las comunidades autónomas que participen en el Comité de Autoridades Competentes de la demarcación y que cuenten con litoral.

3. En la elaboración y revisión de los planes hidrológicos de cuenca se preverá necesariamente la participación de los departamentos ministeriales interesados, los plazos para presentación de las propuestas por los organismos correspondientes y la actuación subsidiaria del Gobierno en caso de falta de propuesta. Se garantizará, en todo caso, la participación pública en todo el proceso planificador, tanto en las fases de consultas previas como en las de desarrollo y aprobación o revisión del plan.

A tales efectos se cumplirán los plazos previstos en la disposición adicional duodécima.

4. Los planes hidrológicos se elaborarán en coordinación con las diferentes planificaciones sectoriales que les afecten, tanto respecto a los usos del agua como a los del suelo, y especialmente con lo establecido en la planificación de regadíos y otros usos agrarios.

5. Con carácter previo a la elaboración y propuesta de revisión del plan hidrológico de cuenca, se preparará un programa de trabajo que incluya, además del calendario sobre las fases previstas para dicha elaboración o revisión, el estudio general sobre la demarcación correspondiente.

Dicho estudio general incorporará, en los términos que se establezca reglamentariamente, una descripción general de las características de la demarcación, un resumen de las repercusiones de la actividad humana en el estado de las aguas superficiales y de las aguas subterráneas, y un análisis económico del uso del agua.

6. El Ministerio de Medio Ambiente remitirá a la Comisión Europea y a cualquier Estado miembro interesado ejemplares de los planes hidrológicos aprobados, así como del estudio general de la demarcación a que se alude en el apartado anterior.

Artículo 42. *Contenido de los planes hidrológicos de cuenca.*

1. Los planes hidrológicos de cuenca comprenderán obligatoriamente:

a) La descripción general de la demarcación hidrográfica, incluyendo:

a') Para las aguas superficiales tanto continentales como costeras y de transición, mapas con sus límites y localización, ecorregiones, tipos y condiciones de referencia. En el caso de aguas artificiales y muy modificadas, se incluirá asimismo la motivación conducente a tal calificación.

b') Para las aguas subterráneas, mapas con la localización y límites de las masas de agua.

c') El inventario de los recursos superficiales y subterráneos incluyendo sus regímenes hidrológicos y las características básicas de calidad de las aguas.

b) La descripción general de los usos, presiones e incidencias antrópicas significativas sobre las aguas, incluyendo:

a') Los usos y demandas existentes con una estimación de las presiones sobre el estado cuantitativo de las aguas, la contaminación de fuente puntual y difusa, incluyendo un resumen del uso del suelo, y otras afecciones significativas de la actividad humana.

b') Los criterios de prioridad y de compatibilidad de usos, así como el orden de preferencia entre los distintos usos y aprovechamientos.

c') La asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuros, así como para la conservación y recuperación del medio natural. A este efecto se determinarán:

Los caudales ecológicos, entendiendo como tales los que mantiene como mínimo la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera.

Las reservas naturales fluviales, con la finalidad de preservar, sin alteraciones, aquellos tramos de ríos con escasa o nula intervención humana. Estas reservas se circunscribirán estrictamente a los bienes de dominio público hidráulico.

d') La definición de un sistema de explotación único para cada plan, en el que, de forma simplificada, queden incluidos todos los sistemas parciales, y con el que se posibilite el análisis global de comportamiento.

c) La identificación y mapas de las zonas protegidas.

d) Las redes de control establecidas para el seguimiento del estado de las aguas superficiales, de las aguas subterráneas y de las zonas protegidas y los resultados de este control.

e) La lista de objetivos medioambientales para las aguas superficiales, las aguas subterráneas y las zonas protegidas, incluyendo los plazos previstos para su consecución, la identificación de condiciones para excepciones y prórrogas, y sus informaciones complementarias.

f) Un resumen del análisis económico del uso del agua, incluyendo una descripción de las situaciones y motivos que puedan permitir excepciones en la aplicación del principio de recuperación de costes.

g) Un resumen de los Programas de Medidas adoptados para alcanzar los objetivos previstos, incluyendo:

a') Un resumen de las medidas necesarias para aplicar la legislación sobre protección del agua, incluyendo separadamente las relativas al agua potable.

b') Un informe sobre las acciones prácticas y las medidas tomadas para la aplicación del principio de recuperación de los costes del uso del agua.

c') Un resumen de controles sobre extracción y almacenamiento del agua, incluidos los registros e identificación de excepciones de control.

d') Un resumen de controles previstos sobre vertidos puntuales y otras actividades con incidencia en el estado del agua, incluyendo la ordenación de vertidos directos e indirectos al dominio público hidráulico y a las aguas objeto de protección por esta ley, sin perjuicio de la competencia estatal exclusiva en materia de vertidos con origen y destino en el medio marino.

e') Una identificación de casos en que se hayan autorizado vertidos directos a las aguas subterráneas.

f') Un resumen de medidas tomadas respecto a las sustancias prioritarias.

g') Un resumen de las medidas tomadas para prevenir o reducir las repercusiones de los incidentes de contaminación accidental.

h') Un resumen de las medidas adoptadas para masas de agua con pocas probabilidades de alcanzar los objetivos ambientales fijados.

i') Detalles de las medidas complementarias consideradas necesarias para cumplir los objetivos medioambientales establecidos, incluyendo los perímetros de protección y las medidas para la conservación y recuperación del recurso y entorno afectados.

j') Detalles de las medidas tomadas para evitar un aumento de la contaminación de las aguas marinas.

k') Las directrices para recarga y protección de acuíferos.

l') Las normas básicas sobre mejoras y transformaciones en regadío que aseguren el mejor aprovechamiento del conjunto de recursos hidráulicos y terrenos disponibles.

m') Los criterios de evaluación de los aprovechamientos energéticos y la fijación de los condicionantes requeridos para su ejecución.

n') Los criterios sobre estudios, actuaciones y obras para prevenir y evitar los daños debidos a inundaciones, avenidas y otros fenómenos hidráulicos.

o') Las infraestructuras básicas requeridas por el plan.

h) Un registro de los programas y planes hidrológicos más detallados relativos a subcuencas, sectores, cuestiones específicas o categorías de aguas, acompañado de un resumen de sus contenidos. De forma expresa, se incluirán las determinaciones pertinentes para el plan hidrológico de cuenca derivadas del plan hidrológico nacional.

i) Un resumen de las medidas de información pública y de consulta tomadas, sus resultados y los cambios consiguientes efectuados en el plan.

j) Una lista de las autoridades competentes designadas.

k) Los puntos de contacto y procedimientos para obtener la documentación de base y la información requerida por las consultas públicas.

2. La primera actualización del plan hidrológico, y todas las actualizaciones posteriores, comprenderán obligatoriamente:

a) Un resumen de todos los cambios o actualizaciones efectuados desde la publicación de la versión precedente del plan.

b) Una evaluación de los progresos realizados en la consecución de los objetivos medioambientales, incluida la presentación en forma de mapa de los resultados de los controles durante el período del plan anterior y una explicación de los objetivos medioambientales no alcanzados.

c) Un resumen y una explicación de las medidas previstas en la versión anterior del plan hidrológico de cuenca que no se hayan puesto en marcha.

d) Un resumen de todas las medidas adicionales transitorias adoptadas, desde la publicación de la versión precedente del plan hidrológico de cuenca, para las masas de agua que probablemente no alcancen los objetivos ambientales previstos.

Artículo 43. *Previsiones de los planes hidrológicos de cuenca.*

1. En los planes hidrológicos de cuenca se podrán establecer reservas, de agua y de terrenos, necesarias para las actuaciones y obras previstas.

2. Podrán ser declarados de protección especial determinadas zonas, cuencas o tramos de cuencas, acuíferos o masas de agua por sus características naturales o interés ecológico, de acuerdo con la legislación ambiental y de protección de la naturaleza. Los planes hidro lógicos recogerán la clasificación de dichas zonas y las condiciones específicas para su protección.

3. Las previsiones de los planes hidrológicos a que se refieren los apartados anteriores deberán ser respetadas en los diferentes instrumentos de ordenación urbanística del territorio.

Artículo 44. *Declaración de utilidad pública.*

1. El Gobierno podrá hacer la declaración de utilidad pública de los trabajos, estudios e investigaciones requeridas para la elaboración y revisión de los planes hidrológicos que se realicen por los servicios del Ministerio de Medio Ambiente, por el Instituto Geológico y Minero de España o por cualquier otro organismo de las Administraciones Públicas.

2. La aprobación de los planes hidrológicos de cuenca implicará la declaración de utilidad pública de los trabajos de investigación, estudios, proyectos y obras previstos en el plan.

Artículo 45. *Contenido del Plan Hidrológico Nacional.*

1. El Plan Hidrológico Nacional se aprobará por Ley y contendrá, en todo caso:

a) Las medidas necesarias para la coordinación de los diferentes planes hidrológicos de cuenca.
b) La solución para las posibles alternativas que aquéllos ofrezcan.
c) La previsión y las condiciones de las transferencias de recursos hidráulicos entre ámbitos territoriales de distintos planes hidrológicos de cuenca.
d) Las modificaciones que se prevean en la planificación del uso del recurso y que afecten a aprovechamientos existentes para abastecimiento de poblaciones o regadíos.

2. Corresponderá al Ministerio de Medio Ambiente la elaboración del Plan Hidrológico Nacional, conjuntamente con los Departamentos ministeriales relacionados con el uso de los recursos hidráulicos.
3. La aprobación del Plan Hidrológico Nacional implicará la adaptación de los planes hidrológicos de cuenca a las previsiones de aquél.

Artículo 46. *Obras hidráulicas de interés general.*

1. Tendrán la consideración de obras hidráulicas de interés general y serán de competencia de la Administración General del Estado, en el ámbito de las cuencas a que se refiere el artículo 21 de esta Ley:

a) Las obras que sean necesarias para la regulación y conducción del recurso hídrico, al objeto de garantizar la disponibilidad y aprovechamiento del agua en toda la cuenca.
b) Las obras necesarias para el control, defensa y protección del dominio público hidráulico, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, especialmente las que tengan por objeto hacer frente a fenómenos catastróficos como las inundaciones, sequías y otras situaciones excepcionales, así como la prevención de avenidas vinculadas a obras de regulación que afecten al aprovechamiento, protección e integridad de los bienes del dominio público hidráulico.
c) Las obras de corrección hidrológico-forestal cuyo ámbito territorial afecte a más de una Comunidad Autónoma.
d) Las obras de abastecimiento, potabilización y desalación cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

2. El resto de obras hidráulicas serán declaradas de interés general por Ley.
3. No obstante lo señalado en el apartado anterior, podrán ser declaradas obras hidráulicas de interés general mediante Real Decreto:

a) Las obras hidráulicas contempladas en el apartado 1 en las que no concurran las circunstancias en él previstas, a solicitud de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se ubiquen, cuando por sus dimensiones o coste económico tengan una relación estratégica en la gestión integral de la cuenca hidrográfica.
b) Las obras necesarias para la ejecución de planes nacionales, distintos de los hidrológicos, pero que guarden relación con ellos, siempre que el mismo plan atribuya la responsabilidad de las obras a la Administración General del Estado, a solicitud de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se ubique.

4. La declaración como obras hidráulicas de interés general de las infraestructuras necesarias para las transferencias de recursos, a que se refiere el párrafo c), apartado 1 del artículo 45 de la presente Ley, sólo podrá realizarse por la norma legal que apruebe o modifique el Plan Hidrológico Nacional.
5. Con carácter previo a la declaración del interés general de una obra hidráulica, deberá elaborarse un informe que justifique su viabilidad económica, técnica, social y ambiental, incluyendo un estudio específico sobre la recuperación de los costes. Se elaborará el mismo

informe con carácter previo a la ejecución de las obras de interés general previstas en los apartados 1, 2 y 3.

En ambos supuestos, los informes deberán ser revisados cada seis años en el caso de que las obras no se hubieran llevado a cabo. Los informes y sus revisiones periódicas se harán públicos.

TÍTULO IV

De la utilización del dominio público hidráulico

CAPÍTULO I

Servidumbres legales

Artículo 47. *Obligaciones de los predios inferiores.*

1. Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre desciendan de los predios superiores, así como la tierra o piedra que arrastren en su curso. Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre ni el del superior obras que la agraven.

2. Si las aguas fueran producto de alumbramiento, sobrantes de otros aprovechamientos o se hubiese alterado de modo artificial su calidad espontánea, el dueño del predio inferior podrá oponerse a su recepción, con derecho a exigir resarcimiento de daños y perjuicios, de no existir la correspondiente servidumbre.

Artículo 48. *Régimen jurídico de la servidumbre de acueducto.*

1. Los organismos de cuenca podrán imponer, con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil y en el Reglamento de esta Ley, la servidumbre forzosa de acueducto, si el aprovechamiento del recurso o su evacuación lo exigiera.

2. Con arreglo a las mismas normas, los organismos de cuenca podrán imponer las servidumbres de saca de agua y abrevadero, de estribo de presa y de parada o partidor, así como las de paso, cuando se trate de garantizar el acceso o facilitar el mismo a zona de dominio público de los cauces, para usos determinados, incluyendo los deportivos y recreativos, y, en general, cuantas servidumbres estén previstas en el Código Civil.

3. El expediente de constitución de servidumbre deberá reducir, en lo posible, el gravamen que la misma implique sobre el predio sirviente.

4. La variación de las circunstancias que dieron origen a la constitución de una servidumbre dará lugar, a instancia de parte, al correspondiente expediente de revisión, que seguirá los mismos trámites reglamentarios que los previstos en el de constitución.

5. El beneficiario de una servidumbre forzosa deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al predio sirviente de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 49. *Titularidad de los elementos de la servidumbre.*

En toda acequia o acueducto, el cauce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad o edificio a que vayan destinadas las aguas o, en caso de evacuación, de los que procedieran.

CAPÍTULO II

De los usos comunes y privativos

Artículo 50. *Usos comunes.*

1. Todos pueden, sin necesidad de autorización administrativa y de conformidad con lo que dispongan las Leyes y Reglamentos, usar de las aguas superficiales, mientras discurren por sus cauces naturales, para beber, bañarse y otros usos domésticos, así como para abrevar el ganado.

2. Estos usos comunes habrán de llevarse a cabo de forma que no se produzca una alteración de la calidad y caudal de las aguas. Cuando se trate de aguas que circulen por cauces artificiales, tendrán, además, las limitaciones derivadas de la protección del acueducto. En ningún caso, las aguas podrán ser desviadas de sus cauces o lechos, debiendo respetarse el régimen normal de aprovechamiento.

3. La protección, utilización y explotación de los recursos pesqueros en aguas continentales, así como la repoblación acuícola y piscícola, se regulará por la legislación general del medio ambiente y, en su caso, por su legislación específica.

4. La Ley no ampara el abuso del derecho en la utilización de las aguas ni el desperdicio o mal uso de las mismas, cualquiera que fuese el título que se alegare.

Artículo 51. *Usos comunes especiales sujetos a declaración responsable.*

1. El ejercicio de los siguientes usos comunes especiales requerirá previa declaración responsable:

a) La navegación y flotación.

b) El establecimiento de barcas de paso y sus embarcaderos.

c) Cualquier otro uso, no incluido en el artículo anterior, que no excluya la utilización del recurso por terceros.

2. La declaración responsable, a la que se refiere el artículo 3.9 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio, deberá presentarse con un periodo mínimo de antelación de quince días, para que pueda comprobarse la compatibilidad de dichos usos con los fines del dominio público hidráulico.

Artículo 52. *Formas de adquirir el derecho al uso privativo.*

1. El derecho al uso privativo, sea o no consuntivo, del dominio público hidráulico se adquiere por disposición legal o por concesión administrativa.

2. No podrá adquirirse por prescripción el derecho al uso privativo del dominio público hidráulico.

Artículo 53. *Extinción del derecho al uso privativo.*

1. El derecho al uso privativo de las aguas, cualquiera que sea el título de su adquisición, se extingue:

a) Por término del plazo de su concesión.

b) Por caducidad de la concesión en los términos previstos en el artículo 66.

c) Por expropiación forzosa.

d) Por renuncia expresa del concesionario.

2. La declaración de la extinción del derecho al uso privativo del agua requerirá la previa audiencia de los titulares del mismo.

3. Cuando el destino dado a las aguas concedidas fuese el riego o el abastecimiento de población, el titular de la concesión podrá obtener una nueva con el mismo uso y destino para las aguas, debiendo formular la solicitud en el trámite de audiencia previa en el expediente de declaración de extinción o durante los últimos cinco años de la vigencia de aquélla. En caso de producirse la solicitud, y siempre que a ello no se opusiere el Plan Hidrológico Nacional, el organismo de cuenca tramitará el expediente excluyendo el trámite de proyectos en competencia.

4. Al extinguirse el derecho concesional, revertirán a la Administración competente gratuitamente y libres de cargas cuantas obras hubieran sido construidas dentro del dominio público hidráulico para la explotación del aprovechamiento, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones estipuladas en el documento concesional.

5. Los derechos adquiridos por disposición legal se perderán según lo establecido en la norma que los regule o, en su defecto, por disposición normativa del mismo rango.

6. La vigencia de los contratos de cesión de derechos de uso del agua a que se refiere el artículo 67 será la establecida por las partes en dichos contratos. En todo caso, la extinción

del derecho al uso privativo del cedente implicará automáticamente la resolución del contrato de cesión.

Artículo 54. *Usos privativos por disposición legal.*

1. El propietario de una finca puede aprovechar las aguas pluviales que discurran por ella y las estancadas, dentro de sus linderos, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley y las que se deriven del respeto a los derechos de tercero y de la prohibición del abuso del derecho.

2. En las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se podrán utilizar en un predio aguas procedentes de manantiales situados en su interior y aprovechar en él aguas subterráneas, cuando el volumen total anual no sobrepase los 7.000 metros cúbicos. En los acuíferos que hayan sido declarados como sobreexplotados, o en riesgo de estarlo, no podrán realizarse nuevas obras de las amparadas por este apartado sin la correspondiente autorización.

Artículo 55. *Facultades del organismo de cuenca en relación con el aprovechamiento y control de los caudales concedidos.*

1. El organismo de cuenca, cuando así lo exija la disponibilidad del recurso, podrá fijar el régimen de explotación de los embalses establecidos en los ríos y de los acuíferos subterráneos, régimen al que habrá de adaptarse la utilización coordinada de los aprovechamientos existentes. Igualmente, podrá fijar el régimen de explotación conjunta de las aguas superficiales y de los acuíferos subterráneos.

2. Con carácter temporal, podrá también condicionar o limitar el uso del dominio público hidráulico para garantizar su explotación racional. Cuando por ello se ocasione una modificación de caudales que genere perjuicios a unos aprovechamientos en favor de otros, los titulares beneficiados deberán satisfacer la oportuna indemnización, correspondiendo al organismo de cuenca, en defecto de acuerdo entre las partes, la determinación de su cuantía.

3. Cuando existan caudales reservados o comprendidos en algún plan del Estado que no sean objeto de aprovechamiento inmediato, podrán otorgarse concesio nes a precario que no consolidarán derecho alguno ni darán lugar a indemnización si el organismo de cuenca reduce los caudales o revoca las autorizaciones.

4. La Administración hidráulica determinará, con carácter general, los sistemas de control efectivo de los caudales de agua utilizados y de los vertidos al dominio público hidráulico que deban establecerse para garantizar el respeto a los derechos existentes, medir el volumen de agua realmente consumido o utilizado, permitir la correcta planificación y administración de los recursos y asegurar la calidad de las aguas. A tal efecto, los titulares de las concesiones administrativas de aguas y todos aquellos que por cualquier título tengan derecho a su uso privativo, estarán obligados a instalar y mantener los correspondientes sistemas de medición que garanticen información precisa sobre los caudales de agua en efecto consumidos o utilizados y, en su caso, retornados.

Asimismo, establecerá la forma de cómputo de los caudales efectivamente aprovechados cuando se trate de caudales sobrantes de otros aprovechamientos.

Las comunidades de usuarios podrán exigir también el establecimiento de análogos sistemas de medición a los comuneros o grupos de comuneros que se integran en ellas.

La obligación de instalar y mantener sistemas de medición es exigible también a quienes realicen cualquier tipo de vertidos en el dominio público hidráulico. Los sistemas de medición serán instalados en el punto que determine el organismo de cuenca, previa audiencia a los usuarios. Las comunidades de usuarios podrán solicitar la instalación de un único sistema de medición de caudales para los aprovechamientos conjuntos de usuarios interrelacionados. En el ámbito de las cuencas hidrográficas que excedan el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, las medidas previstas en el presente apartado se adoptarán por el Ministerio de Medio Ambiente.

5. Las empresas suministradoras de servicios energéticos a que hacen referencia la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos y la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico, facilitarán la información que les sea solicitada por el Organismo de cuenca en el ejercicio de sus

competencias, en relación con las potencias instaladas y los consumos de energía para extracción de aguas subterráneas.

Artículo 56. *Masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico.*

1. La Junta de Gobierno, sin necesidad de consulta al Consejo del Agua, podrá declarar que una masa de agua subterránea está en riesgo de no alcanzar un buen estado cuantitativo o químico, en este caso, se llevarán a cabo las siguientes medidas:

a) En el plazo de seis meses, el Organismo de cuenca constituirá una comunidad de usuarios si no la hubiere, o encomendará sus funciones con carácter temporal a una entidad representativa de los intereses concurrentes.

b) Previa consulta con la comunidad de usuarios, la Junta de Gobierno aprobará en el plazo máximo de un año, desde que haya tenido lugar la declaración, un programa de actuación para la recuperación del buen estado de la masa de agua, que se incluirá en el programa de medidas a que hace referencia el artículo 92 quáter. Hasta la aprobación del programa de actuación, se podrá adoptar las limitaciones de extracción así como las medidas de protección de la calidad del agua subterránea que sean necesarias como medida cautelar.

2. El programa de actuación ordenará el régimen de extracciones para lograr una explotación racional de los recursos con el fin de alcanzar un buen estado de las masas de agua subterránea, y proteger y mejorar los ecosistemas asociados, para lo cual podrá, entre otras medidas:

a) Establecer la sustitución de las captaciones individuales preexistentes por captaciones comunitarias, transformándose, en su caso, los títulos individuales con sus derechos inherentes, en uno colectivo que deberá ajustarse a lo dispuesto en el programa de actuación.

b) Prever la aportación de recursos externos a la masa de agua subterránea, en ese caso incluirá los criterios para la explotación conjunta de los recursos existentes en la masa y de los externos.

c) Incluir un perímetro en el cual no será posible el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas subterráneas a menos que los titulares de las preexistentes estén constituidos en comunidades de usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo IV del Título IV y teniendo en cuenta lo previsto en la disposición adicional séptima.

d) Determinar perímetros de protección de las masas de agua subterránea en los que será necesaria su autorización para realizar obras de infraestructura, extracción de áridos u otras actividades e instalaciones que puedan afectarla, sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con la legislación sectorial de que se trate. Tal delimitación y condiciones vincularan en la elaboración de los instrumentos de planificación así como en el otorgamiento de las licencias, por las Administraciones públicas competentes en la ordenación del territorio y urbanismo.

3. El programa de actuación contemplará las condiciones en las que temporalmente se puedan superar las limitaciones establecidas, permitiendo extracciones superiores a los recursos disponibles de una masa de agua subterránea cuando esté garantizado el cumplimiento de los objetivos medioambientales.

4. Cuando como consecuencia de la aplicación del programa de actuación se mejore el estado de la masa de agua subterránea, el organismo de cuenca, de oficio o a instancia de parte, podrá reducir progresivamente las limitaciones del programa y aumentar, de forma proporcional y equitativa, el volumen que se puede utilizar, teniendo en cuenta, en todo caso, que no se ponga en riesgo la permanencia de los objetivos generales ambientales previstos en el artículo 92 y siguientes.

Artículo 57. *Aprovechamientos mineros.*

1. Los titulares de los aprovechamientos mineros previstos en la legislación de minas podrán utilizar las aguas que capten con motivo de las explotaciones, dedicándolas a

finalidades exclusivamente mineras. A estos efectos, deberán solicitar la correspondiente concesión, tramitada conforme a lo previsto en esta Ley.

2. Si existieran aguas sobrantes, el titular del aprovechamiento minero las pondrá a disposición del organismo de cuenca, que determinará el destino de las mismas o las condiciones en que deba realizarse el desagüe, atendiendo especialmente a su calidad.

3. Cuando las aguas captadas en labores mineras afecten a otras concesiones, se estará a lo dispuesto al efecto en esta Ley.

Artículo 58. *Situaciones excepcionales.*

En circunstancias de sequías extraordinarias, de sobreexplotación grave de acuíferos, o en similares estados de necesidad, urgencia o concurrencia de situaciones anómalas o excepcionales, el Gobierno, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, oído el organismo de cuenca, podrá adoptar, para la superación de dichas situaciones, las medidas que sean precisas en relación con la utilización del dominio público hidráulico, aun cuando hubiese sido objeto de concesión.

La aprobación de dichas medidas llevará implícita la declaración de utilidad pública de las obras, sondeos y estudios necesarios para desarrollarlos, a efectos de la ocupación temporal y expropiación forzosa de bienes y derechos, así como la de urgente necesidad de la ocupación.

CAPÍTULO III

De las autorizaciones y concesiones

Sección 1.ª La concesión de aguas en general

Artículo 59. *Concesión administrativa.*

1. Todo uso privativo de las aguas no incluido en el artículo 54 requiere concesión administrativa.

2. Las concesiones se otorgarán teniendo en cuenta la explotación racional conjunta de los recursos superficiales y subterráneos, sin que el título concesional garantice la disponibilidad de los caudales concedidos.

3. Si para la realización de las obras de una nueva concesión, fuese necesario modificar la toma o captación de otra u otras preexistentes, el organismo de cuenca podrá imponer, o proponer en su caso, la modificación, siendo los gastos y perjuicios que se ocasionen a cargo del peticionario.

4. Toda concesión se otorgará según las previsiones de los Planes Hidrológicos, con carácter temporal y plazo no superior a setenta y cinco años. Su otorgamiento será discrecional, pero toda resolución será motivada y adoptada en función del interés público. Las concesiones serán susceptibles de revisión con arreglo a lo establecido en el artículo 65 de esta Ley.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los órganos de la Administración Central o de las Comunidades Autónomas podrán acceder a la utilización de

las aguas previa autorización especial extendida a su favor o del Patrimonio del Estado, sin perjuicio de terceros.

6. Cuando para la normal utilización de una concesión fuese absolutamente necesaria la realización de determinadas obras, cuyo coste no pueda ser amortizado dentro del tiempo que falta por transcurrir hasta el final del plazo de la concesión, éste podrá prorrogarse por el tiempo preciso para que las obras puedan amortizarse, con un límite máximo de diez años y por una sola vez, siempre que dichas obras no se opongan al Plan Hidrológico correspondiente y se acrediten por el concesionario los perjuicios que se le irrogarían en caso contrario.

7. Los caudales ecológicos o demandas ambientales no tendrán el carácter de uso a efectos de lo previsto en este artículo y siguientes, debiendo considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación. En todo caso, se aplicará también a los caudales medioambientales la regla sobre supremacía del uso para

abastecimiento de poblaciones recogida en el párrafo final del apartado 3 del artículo 60. Los caudales ecológicos se fijarán en los Planes Hidrológicos de cuenca. Para su establecimiento, los organismos de cuenca realizarán estudios específicos para cada tramo de río.

8. El otorgamiento de una concesión no exime al concesionario de la obtención de cualquier otro tipo de autorización o licencia que conforme a otras leyes se exija a su actividad o instalaciones.

Artículo 60. *Orden de preferencia de usos.*

1. En las concesiones se observará, a efectos de su otorgamiento, el orden de preferencia que se establezca en el Plan Hidrológico de la cuenca correspondiente, teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno.

2. Toda concesión está sujeta a expropiación forzosa, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general sobre la materia, a favor de otro aprovechamiento que le preceda según el orden de preferencia establecido en el Plan Hidrológico de cuenca.

3. A falta de dicho orden de preferencia regirá con carácter general el siguiente:

1.º Abastecimiento de población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal.
2.º Regadíos y usos agrarios.
3.º Usos industriales para producción de energía eléctrica.
4.º Otros usos industriales no incluidos en los apartados anteriores.
5.º Acuicultura.
6.º Usos recreativos.
7.º Navegación y transporte acuático.
8.º Otros aprovechamientos.

El orden de prioridades que pudiere establecerse específicamente en los Planes Hidrológicos de cuenca, deberá respetar en todo caso la supremacía del uso consignado en el apartado 1.º de la precedente enumeración.

4. Dentro de cada clase, en caso de incompatibilidad de usos, serán preferidas aquellas de mayor utilidad pública o general, o aquellas que introduzcan mejoras técnicas que redunden en un menor consumo de agua o en el mantenimiento o mejora de su calidad.

Artículo 61. *Condiciones generales de las concesiones.*

1. Toda concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero.

2. El agua que se conceda quedará adscrita a los usos indicados en el título concesional, sin que pueda ser aplicada a otros distintos, ni a terrenos diferentes si se tratase de riegos, con la excepción de lo previsto en el artículo 67.

3. No obstante, la Administración concedente podrá imponer la sustitución de la totalidad o de parte de los caudales concesionales por otros de distinto origen, con el fin de racionalizar el aprovechamiento del recurso.

La Administración responderá únicamente de los gastos inherentes a la obra de sustitución, pudiendo repercutir estos gastos sobre los beneficiarios.

4. Cuando el destino de las aguas fuese el riego, el titular de la concesión deberá serlo también de las tierras a las que el agua vaya destinada, sin perjuicio de las concesiones otorgadas a las comunidades de usuarios y de lo que se establece en el artículo siguiente. La concesión para riego podrá prever la aplicación del agua a distintas superficies alternativa o sucesivamente o prever un perímetro máximo de superficie dentro del cual el concesionario podrá regar unas superficies u otras.

5. El organismo de cuenca podrá otorgar concesiones colectivas para riego a una pluralidad de titulares de tierras que se integren mediante convenio en una agrupación de regantes, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 81. En este supuesto, el otorgamiento del nuevo título concesional llevará implícita la caducidad de las concesiones para riego preexistentes de las que sean titulares los miembros de la agrupación de regantes en las superficies objeto del convenio.

Artículo 62. *Concesiones para riego en régimen de servicio público.*

1. Podrán otorgarse concesiones de aguas para riego, en régimen de servicio público, a empresas o particulares, aunque no ostenten la titularidad de las tierras eventualmente beneficiarias del riego, siempre que el peticionario acredite previamente que cuenta con la conformidad de los titulares que reunieran la mitad de la superficie de dichas tierras.

2. En este supuesto, la Administración concedente aprobará los valores máximos y mínimos de las tarifas de riego, que habrán de incorporar las cuotas de amortización de las obras.

3. El titular de una concesión para riego en régimen de servicio público, no podrá beneficiarse de lo previsto en el artículo 55.3, correspondiendo a los titulares de la superficie regada el derecho a instar una nueva concesión, en los términos de dicho apartado.

4. Las obras e instalaciones que no hayan revertido a la Administración competente pasarán, en su caso, a la titularidad del nuevo concesionario.

Artículo 63. *Transmisión de aprovechamientos.*

La transmisión total o parcial de los aprovechamientos de agua que impliquen un servicio público o la constitución de gravámenes sobre los mismos requerirá autorización administrativa previa.

En los demás casos sólo será necesario acreditar de modo fehaciente, en el plazo y forma que reglamentariamente se establezca, la transferencia o la constitución del gravamen.

Artículo 64. *Modificación de las características de la concesión.*

Toda modificación de las características de una concesión requerirá previa autorización administrativa del mismo órgano otorgante.

Artículo 65. *Revisión de las concesiones.*

1. Las concesiones podrán ser revisadas:

a) Cuando de forma comprobada se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento.

b) En casos de fuerza mayor, a petición del concesionario.

c) Cuando lo exija su adecuación a los Planes Hidrológicos.

2. Asimismo, las concesiones para el abastecimiento de poblaciones y regadíos podrán revisarse en los supuestos en los que se acredite que el objeto de la concesión puede cumplirse con una menor dotación o una mejora de la técnica de utilización del recurso, que contribuya a un ahorro del mismo.

A estos efectos, las Confederaciones Hidrográficas realizarán auditorías y controles de las concesiones, a fin de comprobar la eficiencia de la gestión y utilización de los recursos hídricos objeto de la concesión.

3. Sólo en el caso señalado en el párrafo c) del apartado 1, el concesionario perjudicado tendrá derecho a indemnización, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de expropiación forzosa.

4. La modificación de las condiciones concesionales en los supuestos del apartado 2 no otorgará al concesionario derecho a compensación económica alguna. Sin perjuicio de ello, reglamentariamente podrán establecerse ayudas a favor de los concesionarios para ajustar sus instalaciones a las nuevas condiciones concesionales.

Artículo 66. *Caducidad de las concesiones.*

1. Las concesiones podrán declararse caducadas por incumplimiento de cualquiera de condiciones esenciales o plazos en ella previstos.

2. Asimismo el derecho al uso privativo de las aguas, cualquiera que sea el título de su adquisición, podrá declararse caducado por la interrupción permanente de la explotación durante tres años consecutivos siempre que aquélla sea imputable al titular.

Sección 2.ª Cesión de derechos al uso privativo de las aguas

Artículo 67. *Del contrato de cesión de derechos.*

1. Los concesionarios o titulares de algún derecho al uso privativo de las aguas podrán ceder con carácter temporal a otro concesionario o titular de derecho de igual o mayor rango según el orden de preferencia establecido en el Plan Hidrológico de la cuenca correspondiente o, en su defecto, en el artículo 60 de la presente Ley, previa autorización administrativa, la totalidad o parte de los derechos de uso que les correspondan.

Los concesionarios o titulares de derechos de usos privativos de carácter no consuntivo no podrán ceder sus derechos para usos que no tengan tal consideración.

2. Cuando razones de interés general lo justifiquen, el Ministro de Medio Ambiente podrá autorizar expresamente, con carácter temporal y excepcional, cesiones de derechos de uso del agua que no respeten las normas sobre prelación de usos a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

3. Los adquirentes de los derechos dimanantes de la cesión se subrogarán en las obligaciones que correspondan al cedente ante el Organismo de cuenca respecto al uso del agua.

4. El incumplimiento de los requisitos establecidos en esta sección será causa para acordar la caducidad del derecho concesional del cedente.

Artículo 68. *Formalización, autorización y registro del contrato de cesión.*

1. Los contratos de cesión deberán ser formalizados por escrito y puestos en conocimiento del Organismo de cuenca y de las comunidades de usuarios a las que pertenezcan el cedente y el cesionario mediante el traslado de la copia del contrato, en el plazo de quince días desde su firma. En el caso de cesiones entre usuarios de agua para riego, deberá constar en el contrato la identificación expresa de los predios que el cedente renuncia a regar o se compromete a regar con menos dotación durante la vigencia del contrato, así como la de los predios que regará el adquirente con el caudal cedido.

2. Se entenderán autorizados, sin que hasta entonces produzcan efectos entre las partes, en el plazo de un mes a contar desde la notificación efectuada al Organismo de cuenca, si éste no formula oposición cuando se trate de cesiones entre miembros de la misma comunidad de usuarios, y en el plazo de dos meses en el resto de los casos. Cuando la cesión de derechos se refiera a una concesión para regadíos y usos agrarios, el Organismo de cuenca dará traslado de la copia del contrato a la correspondiente Comunidad Autónoma y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para que emitan informe previo en el ámbito de sus respectivas competencias en el plazo de diez días.

3. El Organismo de cuenca podrá no autorizar la cesión de derechos de uso del agua, mediante resolución motivada, dictada y notificada en el plazo señalado, si la misma afecta negativamente al régimen de explotación de los recursos en la cuenca, a los derechos de terceros, a los caudales medioambientales, al estado o conservación de los ecosistemas acuáticos o si incumple algunos de los requisitos señalados en la presente sección, sin que ello dé lugar a derecho a indemnización alguna por parte de los afectados. También podrá ejercer en ese plazo un derecho de adquisición preferente del aprovechamiento de los caudales a ceder, rescatando los caudales de todo uso privativo.

4. Los Organismos de cuenca inscribirán los contratos de cesión de derechos de uso del agua en el Registro de Aguas al que se refiere el artículo 80, en la forma que se determine reglamentariamente. Posteriormente, podrán inscribirse, además, en el Registro de la Propiedad, en los folios abiertos a las concesiones administrativas afectadas.

5. Las competencias de la Administración hidráulica a las que se refiere la presente sección serán ejecutadas en las cuencas intracomunitarias por la Administración hidráulica de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Artículo 69. *Objeto del contrato de cesión.*

1. El volumen anual susceptible de cesión en ningún caso podrá superar al realmente utilizado por el cedente. Reglamentariamente se establecerán las normas para el cálculo de

dicho volumen anual, tomando como referencia el valor medio del caudal realmente utilizado durante la serie de años que se determinen, corregido, en su caso, conforme a la dotación objetivo que fije el Plan Hidrológico de cuenca y el buen uso del agua, sin que en ningún caso pueda cederse un caudal superior al concedido.

2. Los caudales que sean objeto de cesión se computarán como de uso efectivo de la concesión a los efectos de evitar la posible caducidad del título concesional del cedente.

3. La cesión de derechos de uso del agua podrá conllevar una compensación económica que se fijará de mutuo acuerdo entre los contratantes y deberá explicitarse en el contrato. Reglamentariamente podrá establecerse el importe máximo de dicha compensación.

Artículo 70. *Instalaciones e infraestructuras hidráulicas necesarias.*

1. Cuando la realización material de las cesiones acordadas requiera el empleo de instalaciones o infraestructuras hidráulicas de las que fuesen titulares terceros, su uso se establecerá por libre acuerdo entre las partes.

2. En el caso de que las instalaciones o infraestructuras hidráulicas necesarias sean de titularidad del Organismo de cuenca, o bien tenga éste encomendada su explotación, los contratantes deberán solicitar, a la vez que dan traslado de la copia del contrato para su autorización, la determinación del régimen de utilización de dichas instalaciones o infraestructuras, así como la fijación de las exacciones económicas que correspondan de acuerdo con la legislación vigente.

3. Si para la realización material de las cesiones acordadas fuese necesario construir nuevas instalaciones o infraestructuras hidráulicas, los contratantes deberán presentar, a la vez que solicitan la autorización, el documento técnico que defina adecuadamente dichas obras e instalaciones. Cuando las aguas cedidas se vayan a destinar al abastecimiento de poblaciones, se presentará también informe de la autoridad sanitaria sobre la idoneidad del agua para dicho uso.

4. La autorización del contrato de cesión no implicará por sí misma la autorización para el uso o construcción de infraestructuras a que se refiere este artículo.

La resolución del Organismo de cuenca sobre el uso o construcción de infraestructuras a que se refiere el párrafo anterior será independiente de la decisión que adopte sobre la autorización o no del contrato de cesión, y no se aplicarán a la misma los plazos a que se refiere el artículo 68 apartado 2.

Artículo 71. *Centros de intercambio de derechos.*

1. En las situaciones reguladas en los artículos 55, 56 y 58 de la presente Ley, y en aquellas otras que reglamentariamente se determinen por concurrir causas análogas, se podrán constituir centros de intercambio de derechos de uso del agua mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Medio Ambiente. En este caso, los Organismos de cuenca quedarán autorizados para realizar ofertas públicas de adquisición de derechos de uso del agua para posteriormente cederlos a otros usuarios mediante el precio que el propio Organismo oferte. La contabilidad y registro de las operaciones que se realicen al amparo de este precepto se llevarán separadamente respecto al resto de actos en que puedan intervenir los Organismos de cuenca.

2. Las Comunidades Autónomas podrán instar a los Organismos de cuenca a realizar las adquisiciones a que se refiere el apartado anterior para atender fines concretos de interés autonómico en el ámbito de sus competencias.

3. Las adquisiciones y enajenaciones del derecho al uso del agua que se realicen conforme a este artículo deberán respetar los principios de publicidad y libre concurrencia y se llevarán a cabo conforme al procedimiento y los criterios de selección que reglamentariamente se determinen.

Artículo 72. *Infraestructuras de conexión intercuencas.*

1. La Dirección General del Agua podrá autorizar la cesión de derechos, a que se refiere esta sección, que implique el uso de infraestructuras que interconectan territorios de distintos Planes Hidrológicos de cuenca, esta autorización conlleva la de uso de las infraestructuras

de interconexión. Se entenderán desestimadas las solicitudes de cesión una vez transcurridos los plazos previstos sin haberse notificado la resolución administrativa.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 69.3, el régimen económico-financiero aplicable a estas transacciones será el establecido en las normas singulares que regulen el régimen de explotación de las correspondientes infraestructuras.

3. La autorización de las cesiones que regula el presente artículo no podrán alterar lo establecido en las reglas de explotación de cada uno de los trasvases.

Sección 3.ª Alumbramiento y utilización de aguas subterráneas

Artículo 73. *Preferencia para el otorgamiento de autorizaciones de investigación de aguas subterráneas.*

Los propietarios de los terrenos afectados por las peticiones de investigación de aguas subterráneas gozarán de preferencia para el otorgamiento de la autorización dentro del mismo orden de prelación a que se refiere el artículo 60.

Artículo 74. *Autorizaciones para investigación de aguas subterráneas.*

1. El Organismo de cuenca podrá otorgar autorizaciones para investigación de aguas subterráneas, con el fin de determinar la existencia de caudales aprovechables, previo el trámite de competencia entre los proyectos de investigación concurrentes que pudieran presentarse.

2. El plazo de la autorización no podrá exceder de dos años y su otorgamiento llevará implícita la declaración de utilidad pública a efectos de la ocupación temporal de los terrenos necesarios para la realización de las labores.

3. Si la investigación fuera favorable, el interesado deberá, en un plazo de seis meses, formalizar la petición de concesión, que se tramitará sin competencia de proyectos.

Artículo 75. *Determinación del lugar de emplazamiento de las instalaciones.*

Cuando el concesionario no sea propietario del terreno en que se realice la captación y el aprovechamiento hubiese sido declarado de utilidad pública, el Organismo de cuenca determinará el lugar de emplazamiento de las instalaciones, con el fin de que sean mínimos los posibles perjuicios, cuya indemnización se fijará con arreglo a la legislación de expropiación forzosa.

Artículo 76. *Afección a captaciones anteriores.*

A falta de Plan Hidrológico de cuenca, o de definición suficiente en el mismo, la Administración concedente considerará para el otorgamiento de concesiones de aguas subterráneas su posible afección a captaciones anteriores legalizadas, debiendo, en todo caso, el titular de la nueva concesión indemnizar los perjuicios que pudieran causarse a los aprovechamientos preexistentes, como consecuencia del acondicionamiento de las obras e instalaciones que sea necesario efectuar para asegurar la disponibilidad de los caudales anteriormente explotados.

Sección 4.ª Otras autorizaciones y concesiones

Artículo 77. *Aprovechamiento de los cauces o bienes situados en ellos.*

1. La utilización o aprovechamiento por los particulares de los cauces o de los bienes situados en ellos requerirá la previa concesión o autorización administrativa.

2. En el otorgamiento de concesiones o autorizaciones para aprovechamientos de áridos, pastos y vegetación arbórea o arbustiva, establecimiento de puentes o pasarelas, embarcaderos e instalaciones para baños públicos, se considerará la posible incidencia ecológica desfavorable, debiendo exigirse las adecuadas garantías para la restitución del medio.

3. La incoación de los expedientes sobre aprovechamientos de áridos se notificará a los órganos responsables del dominio público marítimo terrestre de la misma cuenca para que éstos puedan optar por su uso en la regeneración del litoral que siempre será preferente sobre cualquier otro posible uso privativo.

Artículo 78. *Navegación recreativa en embalses.*

La navegación recreativa en embalses requerirá una declaración responsable previa a su ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de esta Ley. En la declaración responsable deberán especificarse las condiciones en que se va a realizar la navegación para que la Administración pueda verificar su compatibilidad con los usos previstos para las aguas almacenadas, protegiendo su calidad y limitando el acceso a las zonas de derivación o desagüe según reglamentariamente se especifique.

Sección 5.ª Procedimiento

Artículo 79. *Procedimiento para otorgar concesiones y autorizaciones.*

1. La duración de las concesiones y autorizaciones, los supuestos y requisitos para su declaración de utilidad pública, así como el procedimiento para su tramitación serán establecidos reglamentariamente.

2. El procedimiento ordinario de otorgamiento de concesiones se ajustará a los principios de publicidad y tramitación en competencia, prefiriéndose, en igualdad de condiciones, aquellos que proyecten la más racional utilización del agua y una mejor protección de su entorno. El principio de competencia podrá eliminarse cuando se trate de abastecimiento de agua a poblaciones.

3. Para las concesiones de escasa importancia por su cuantía, incluidas las destinadas a aprovechamientos hidroeléctricos de pequeña potencia, se establecerán reglamentariamente procedimientos simplificados acordes con sus características.

4. En el caso de concesiones y autorizaciones en materia de regadíos u otros usos agrarios, será preceptivo un informe de la correspondiente Comunidad Autónoma y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en relación con las materias propias de su competencia, y en especial, respecto a su posible afección a los planes de actuación existentes.

Sección 6.ª Registro de Aguas

Artículo 80. *Características del Registro de Aguas.*

1. Los Organismos de cuenca llevarán un Registro de Aguas en el que se inscribirán de oficio las concesiones de agua, así como los cambios autorizados que se produzcan en su titularidad o en sus características. La organización y normas de funcionamiento del Registro de Aguas se fijarán por vía reglamentaria.

2. El Registro de Aguas tendrá carácter público, pudiendo interesarse del Organismo de cuenca las oportunas certificaciones sobre su contenido.

3. Los titulares de concesiones de aguas inscritas en el Registro correspondiente podrán interesar la intervención del Organismo de cuenca competente en defensa de sus derechos, de acuerdo con el contenido de la concesión y de lo establecido en la legislación en materia de aguas.

4. La inscripción registral será medio de prueba de la existencia y situación de la concesión.

CAPÍTULO IV

De las comunidades de usuarios

Artículo 81. *Obligación de constituir comunidades de usuarios.*

1. Los usuarios del agua y otros bienes del dominio público hidráulico de una misma toma o concesión deberán constituirse en comunidades de usuarios. Cuando el destino dado a las aguas fuese principalmente el riego, se denominarán comunidades de regantes ; en otro caso, las comunidades recibirán el calificativo que caracterice el destino del aprovechamiento colectivo.

Los estatutos u ordenanzas se redactarán y aprobarán por los propios usuarios, y deberán ser sometidos, para su aprobación administrativa, al Organismo de cuenca.

Los estatutos u ordenanzas regularán la organización de las comunidades de usuarios, así como la explotación en régimen de autonomía interna de los bienes hidráulicos inherentes al aprovechamiento.

El Organismo de cuenca no podrá denegar la aprobación de los estatutos y ordenanzas, ni introducir variantes en ellos, sin previo dictamen del Consejo de Estado.

2. Las comunidades de usuarios de aguas superficiales o subterráneas, cuya utilización afecte a intereses que les sean comunes, podrán formar una comunidad general para la defensa de sus derechos y conservación y fomento de dichos intereses.

3. Del mismo modo, los usuarios individuales y las comunidades de usuarios, podrán formar por convenio una junta central de usuarios con la finalidad de proteger sus derechos e intereses frente a terceros y ordenar y vigilar el uso coordinado de sus propios aprovechamientos.

4. El Organismo de cuenca podrá imponer, cuando el interés general lo exija, la constitución de los distintos tipos de comunidades y juntas centrales de usuarios.

5. Cuando la modalidad o las circunstancias y características del aprovechamiento lo aconsejen, o cuando el número de partícipes sea reducido, el régimen de comunidad podrá ser sustituido por el que se establezca en convenios específicos, que deberán ser aprobados por el Organismo de cuenca.

Artículo 82. *Naturaleza y régimen jurídico de las comunidades de usuarios.*

1. Las comunidades de usuarios tienen el carácter de corporaciones de derecho público, adscritas al Organismo de cuenca, que velará por el cumplimiento de sus estatutos u ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento. Actuarán conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley, en sus reglamentos y en sus estatutos y ordenanzas, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Los estatutos y ordenanzas de las comunidades de usuarios incluirán la finalidad y el ámbito territorial de la utilización de los bienes del dominio público hidráulico, regularán la participación y representación obligatoria, en relación con sus respectivos intereses, de los titulares actuales y sucesivos de bienes y servicios y de los participantes en el uso del agua ; y obligarán a que todos los titulares contribuyan a satisfacer en equitativa proporción los gastos comunes de explotación, conservación, reparación y mejora, así como los cánones y tarifas que correspondan. Los estatutos y ordenanzas de las comunidades, en cuanto acordados por su junta general, establecerán las previsiones correspondientes a las infracciones y sanciones que puedan ser impuestas por el jurado de acuerdo con la costumbre y el procedimiento propios de los mismos, garantizando los derechos de audiencia y defensa de los afectados.

3. Las comunidades generales y las juntas centrales de usuarios se compondrán de representantes de los usuarios interesados. Sus ordenanzas y reglamentos deberán ser aprobados por el Organismo de cuenca.

4. Las comunidades de usuarios que carezcan de ordenanzas vendrán obligadas a presentarlas para su aprobación en el plazo que reglamentariamente se establezca. En caso de incumplimiento, el Organismo de cuenca podrá establecer las que considere procedentes previo dictamen del Consejo de Estado.

Artículo 83. *Facultades de las comunidades de usuarios.*

1. Las comunidades de usuarios podrán ejecutar por sí mismas y con cargo al usuario, los acuerdos incumplidos que impongan una obligación de hacer. El coste de la ejecución subsidiaria será exigible por la vía administrativa de apremio. Quedarán exceptuadas del régimen anterior aquellas obligaciones que revistan un carácter personalísimo.

2. Las comunidades de usuarios serán beneficiarias de la expropiación forzosa y de la imposición de las servidumbres que exijan sus aprovechamientos y el cumplimiento de sus fines.

3. Las comunidades de usuarios vendrán obligadas a realizar las obras e instalaciones que la Administración les ordene, a fin de evitar el mal uso del agua o el deterioro del dominio público hidráulico, pudiendo el Organismo de cuenca competente suspender la utilización del agua hasta que aquéllas se realicen.

4. Las deudas a la comunidad de usuarios por gasto de conservación, limpieza o mejoras, así como cualquier otra motivada por la administración y distribución de las aguas, gravarán la finca o industria en cuyo favor se realizaron, pudiendo la comunidad de usuarios exigir su importe por la vía administrativa de apremio, y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan, aun cuando la finca o industria hubiese cambiado de dueño. El mismo criterio se seguirá cuando la deuda provenga de multas e indemnizaciones impuestas por los tribunales o jurados de riego.

Artículo 84. *Órganos de las comunidades de usuarios.*

1. Toda comunidad de usuarios tendrá una junta general o asamblea, una junta de gobierno y uno o varios jurados.

2. La Junta general, constituida por todos los usuarios de la comunidad, es el órgano soberano de la misma, correspondiéndole todas las facultades no atribuidas específicamente a algún otro órgano.

3. La junta de gobierno, elegida por la junta general, es la encargada de la ejecución de las ordenanzas y de los acuerdos propios y de los adoptados por la junta general.

4. Serán atribuciones de la junta de gobierno:

a) Vigilar y gestionar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

b) Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

c) Someter a la aprobación de la junta la modificación de las ordenanzas o cualquier otra propuesta que estime oportuno.

d) Ejecutar en el ámbito de sus competencias las funciones que le sean atribuidas por las leyes o que puedan asumir en virtud de los convenios que suscriban con el Organismo de cuenca.

5. Los acuerdos de la junta general y de la junta de gobierno, en el ámbito de sus competencias, serán ejecutivos, en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de su posible impugnación en alzada ante el Organismo de la cuenca.

6. Al jurado corresponde conocer las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la comunidad en el ámbito de las ordenanzas e imponer a los infractores las sanciones reglamentarias, así como fijar las indemnizaciones que puedan derivarse de la infracción.

Los procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine la costumbre y el reglamento. Sus fallos serán ejecutivos.

Artículo 85. *Pervivencia de organizaciones tradicionales.*

Los aprovechamientos colectivos, que hasta ahora hayan tenido un régimen consignado en ordenanzas debidamente aprobadas, continuarán sujetos a las mismas mientras los usuarios no decidan su modificación de acuerdo con ellas.

Del mismo modo, allí donde existan jurados o tribunales de riego, cualquiera que sea su denominación peculiar, continuarán con su organización tradicional.

Artículo 86. *Titularidad de las obras que integran el aprovechamiento.*

La titularidad de las obras que son parte integrante del aprovechamiento de la comunidad de usuarios quedará definida en el propio título que faculte para su construcción y utilización.

Artículo 87. *Comunidades de usuarios de unidades hidrogeológicas y de acuíferos.*

1. Los usuarios de una misma unidad hidrogeológica o de un mismo acuífero estarán obligados, a requerimiento del Organismo de cuenca, a constituir una comunidad de usuarios, correspondiendo a dicho Organismo, a instancia de parte o de oficio, determinar sus límites y establecer el sistema de utilización conjunta de las aguas.

2. En los acuíferos declarados sobreexplotados o en riesgo de estarlo en aplicación del apartado 1 del artículo 56 de esta Ley, será obligatoria la constitución de una comunidad de usuarios. Si transcurridos seis meses desde la fecha de la declaración de sobreexplotación no se hubiese constituido la comunidad de usuarios, el Organismo de cuenca la constituirá de oficio, o encomendará sus funciones con carácter temporal a un órgano representativo de los intereses concurrentes.

3. Los Organismos de cuenca podrán celebrar convenios con las comunidades de usuarios de aguas subterráneas, al objeto de establecer la colaboración de éstas en las funciones de control efectivo del régimen de explotación y respeto a los derechos sobre las aguas. En estos convenios podrá preverse, entre otras cosas, la sustitución de las captaciones de aguas subterráneas preexistentes por captaciones comunitarias, así como el apoyo económico y técnico del Organismo de cuenca a la comunidad de usuarios para el cumplimiento de los términos del convenio.

Artículo 88. *Comunidades de aprovechamiento conjunto de aguas superficiales y subterráneas.*

El Organismo de cuenca podrá obligar a la constitución de comunidades que tengan por objeto el aprovechamiento conjunto de aguas superficiales y subterráneas, cuando así lo aconseje la mejor utilización de los recursos de una misma zona.

Artículo 89. *Requisitos para el abastecimiento a varias poblaciones.*

1. El otorgamiento de las concesiones para abastecimiento a varias poblaciones estará condicionado a que las Corporaciones Locales estén constituidas a estos efectos en Mancomunidades, Consorcios u otras entidades semejantes, de acuerdo con la legislación por la que se rijan, o a que todas ellas reciban el agua a través de una misma empresa concesionaria.

2. Con independencia de su especial estatuto jurídico, el consorcio o Comunidad de que se trate elaborará las ordenanzas previstas en el artículo 81.

Artículo 90. *Comunidades de usuarios de vertidos.*

Las entidades públicas, corporaciones o particulares que tengan necesidad de verter agua o productos residuales, podrán constituirse en comunidad para llevar a cabo el estudio, construcción, explotaciones y mejora de colectores, estaciones depuradoras y elementos comunes que les permitan efectuar el vertido en el lugar más idóneo y en las mejores condiciones técnicas y económicas, considerando la necesaria protección del entorno natural. El Organismo de cuenca podrá imponer justificadamente la constitución de esta clase de comunidades de usuarios.

Artículo 91. *Otras comunidades de usuarios. Normas de aplicación.*

Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores podrán ser aplicadas a otros tipos de comunidades no mencionadas expresamente, y, entre ellas, a las de avenamiento o

a las que se constituyan para la construcción, conservación y mejora de obras de defensa contra las aguas.

TÍTULO V

De la protección del dominio público hidráulico y de la calidad de las aguas.

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 92. *Objetivos de la protección.*

Son objetivos de la protección de las aguas y del dominio público hidráulico:

a) Prevenir el deterioro, proteger y mejorar el estado de los ecosistemas acuáticos, así como de los ecosistemas terrestres y humedales que dependan de modo directo de los acuáticos en relación con sus necesidades de agua.

b) Promover el uso sostenible del agua protegiendo los recursos hídricos disponibles y garantizando un suministro suficiente en buen estado.

c) Proteger y mejorar el medio acuático estableciendo medidas específicas para reducir progresivamente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias prioritarias, así como para eliminar o suprimir de forma gradual los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias.

d) Garantizar la reducción progresiva de la contaminación de las aguas subterráneas y evitar su contaminación adicional.

e) Paliar los efectos de las inundaciones y sequías.

f) Alcanzar, mediante la aplicación de la legislación correspondiente, los objetivos fijados en los tratados internacionales en orden a prevenir y eliminar la contaminación del medio ambiente marino.

g) Evitar cualquier acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo o cualquier otra acumulación que pueda ser causa de degradación del dominio público hidráulico.

h) Garantizar la asignación de las aguas de mejor calidad de las existentes en un área o región al abastecimiento de poblaciones.

Artículo 92 bis. *Objetivos medioambientales.*

1. Para conseguir una adecuada protección de las aguas, se deberán alcanzar los siguientes objetivos medioambientales:

a) para las aguas superficiales:

a') Prevenir el deterioro del estado de las masas de agua superficiales.

b') Proteger, mejorar y regenerar todas las masas de agua superficial con el objeto de alcanzar un buen estado de las mismas.

c') Reducir progresivamente la contaminación procedente de sustancias prioritarias y eliminar o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias.

b) Para las aguas subterráneas:

a') Evitar o limitar la entrada de contaminantes en las aguas subterráneas y evitar el deterioro del estado de todas las masas de agua subterránea.

b') Proteger, mejorar y regenerar las masas de agua subterránea y garantizar el equilibrio entre la extracción y la recarga a fin de conseguir el buen estado de las aguas subterráneas.

c') Invertir las tendencias significativas y sostenidas en el aumento de la concentración de cualquier contaminante derivada de la actividad humana con el fin de reducir progresivamente la contaminación de las aguas subterráneas.

c) Para las zonas protegidas:

Cumplir las exigencias de las normas de protección que resulten aplicables en una zona y alcanzar los objetivos ambientales particulares que en ellas se determinen.

d) Para las masas de agua artificiales y masas de agua muy modificadas:

Proteger y mejorar las masas de agua artificiales y muy modificadas para lograr un buen potencial ecológico y un buen estado químico de las aguas superficiales.

2. Los programas de medidas especificados en los planes hidrológicos deberán concretar las actuaciones y las previsiones necesarias para alcanzar los objetivos medioambientales indicados.

3. Cuando existan masas de agua muy afectadas por la actividad humana o sus condiciones naturales hagan inviable la consecución de los objetivos señalados o exijan un coste desproporcionado, se señalarán objetivos ambientales menos rigurosos en las condiciones que se establezcan en cada caso mediante los planes hidrológicos.

Artículo 92 ter. *Estados de las masas de agua.*

1. En relación con los objetivos de protección se distinguirán diferentes estados o potenciales en las masas de agua, debiendo diferenciarse al menos entre las aguas superficiales, las aguas subterráneas y las masas de agua artificiales y muy modificadas. Reglamentariamente se determinarán las condiciones técnicas definitorias de cada uno de los estados y potenciales, así como los criterios para su clasificación.

2. En cada demarcación hidrográfica se establecerán programas de seguimiento del estado de las aguas que permitan obtener una visión general coherente y completa de dicho estado. Estos programas se incorporarán a los programas de medidas que deben desarrollarse en cada demarcación.

Artículo 92 quáter. *Programas de medidas.*

1. Para cada demarcación hidrográfica se establecerá un programa de medidas en el que se tendrán en cuenta los resultados de los estudios realizados para determinar las características de la demarcación, las repercusiones de la actividad humana en sus aguas, así como el estudio económico del uso del agua en la misma.

2. Los programas de medidas tendrán como finalidad la consecución de los objetivos medioambientales señalados en el artículo 92 bis de esta ley.

3. Las medidas podrán ser básicas y complementarias:

a) Las medidas básicas son los requisitos mínimos que deben cumplirse en cada demarcación y se establecerán reglamentariamente.

b) Las medidas complementarias son aquellas que en cada caso deban aplicarse con carácter adicional para la consecución de los objetivos medioambientales o para alcanzar una protección adicional de las aguas.

4. El programa de medidas se integrará por las medidas básicas y las complementarias que, en el ámbito de sus competencias, aprueben las Administraciones competentes en la protección de las aguas.

Artículo 93. *Concepto de contaminación.*

Se entiende por contaminación, a los efectos de esta ley, la acción y el efecto de introducir materias o formas de energía, o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores, con la salud humana, o con los ecosistemas acuáticos o terrestres directamente asociados a los acuáticos ; causen daños a los bienes ; y deterioren o dificulten el disfrute y los usos del medio ambiente.

El concepto de degradación del dominio público hidráulico, a efectos de esta ley, incluye las alteraciones perjudiciales del entorno afecto a dicho dominio.

Artículo 94. *Policía de aguas.*

1. La policía de las aguas y demás elementos del dominio público hidráulico, zonas de servidumbre y perímetros de protección, se ejercerá por la Administración hidráulica competente.

2. En las cuencas que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, las comisarías de aguas de los Organismos de cuenca ejercerán las siguientes funciones:

a) La inspección y control del dominio público hidráulico.

b) La inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de concesiones y autorizaciones relativas al dominio público hidráulico.

c) La realización de aforos, información sobre crecidas y control de la calidad de las aguas.

d) La inspección y vigilancia de las obras derivadas de las concesiones y autorizaciones de dominio público hidráulico.

e) La inspección y vigilancia de las explotaciones de todos los aprovechamientos de aguas públicas, cualquiera que sea su titularidad y el régimen jurídico al que están acogidos.

f) La dirección de los servicios de guardería fluvial.

g) En general, la aplicación de la normativa de policía de aguas y cauces.

3. En el ejercicio de su función, los Agentes Medioambientales destinados en las comisarías de aguas de los Organismos de cuenca tienen el carácter de autoridad pública y están facultados para:

a) Entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en los lugares sujetos a inspección y a permanecer en los mismos, con respeto en todo caso a la inviolabilidad del domicilio. Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia a la persona inspeccionada o su representante, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.

b) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente.

c) Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes, y levantar croquis y planos, siempre que se notifique al empresario o a su representante.

4. Los hechos constatados por los funcionarios de la Escala de Agentes Medioambientales que se formalicen en las correspondientes actas tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

5. Los Guardas Fluviales realizarán labores de apoyo y asistencia a los Agentes Medioambientales en el ejercicio de sus funciones de policía de aguas.

Artículo 95. *Apeo y deslinde de los cauces de dominio público.*

1. El apeo y deslinde de los cauces de dominio público corresponde a la Administración del Estado, que los efectuará por los Organismos de cuenca, según el procedimiento que reglamentariamente se determine.

2. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad dominical a favor del Estado, dando lugar al amojonamiento.

3. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar las inscripciones del Registro de la Propiedad contradictorias con el mismo, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, siempre que haya intervenido en el expediente el titular registral, conforme a la legislación hipotecaria. Dicha resolución será título suficiente, asimismo, para que la Administración proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso los titulares de los derechos inscritos afectados podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos, siendo susceptible de anotación preventiva la correspondiente reclamación judicial.

Artículo 96. *Zona de servidumbre y policía en embalses superficiales, lagos y lagunas.*

1. Alrededor de los embalses superficiales, el Organismo de cuenca podrá prever en sus proyectos las zonas de servicio, necesarias para su explotación.

2. En todo caso, las márgenes de lagos, lagunas y embalses quedarán sujetas a las zonas de servidumbre y policía fijadas para las corrientes de agua.

Artículo 97. *Actuaciones contaminantes prohibidas.*

Queda prohibida, con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100, toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico, y, en particular:

a) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno.

b) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua, que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo.

c) El ejercicio de actividades dentro de los perímetros de protección, fijados en los Planes Hidrológicos, cuando pudieran constituir un peligro de contaminación o degradación del dominio público hidráulico.

Artículo 98. *Limitaciones medioambientales a las autorizaciones y concesiones.*

Los Organismos de cuenca, en las concesiones y autorizaciones que otorguen, adoptarán las medidas necesarias para hacer compatible el aprovechamiento con el respeto del medio ambiente y garantizar los caudales ecológicos o demandas ambientales previstas en la planificación hidrológica.

En la tramitación de concesiones y autorizaciones que afecten al dominio público hidráulico que pudieran implicar riesgos para el medio ambiente, será preceptiva la presentación de un informe sobre los posibles efectos nocivos para el medio, del que se dará traslado al órgano ambiental competente para que se pronuncie sobre las medidas correctoras que, a su juicio, deban introducirse como consecuencia del informe presentado. Sin perjuicio de los supuestos en que resulte obligatorio, conforme a lo previsto en la normativa vigente, en los casos en que el Organismo de cuenca presuma la existencia de un riesgo grave para el medio ambiente, someterá igualmente a la consideración del órgano ambiental competente la conveniencia de iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 99. *Protección de las aguas subterráneas frente a intrusiones de aguas salinas.*

La protección de las aguas subterráneas frente a intrusiones de aguas salinas, de origen continental o marítimo, se realizará, entre otras acciones, mediante la limitación de la explotación de los acuíferos afectados y, en su caso, la redistribución espacial de las captaciones existentes. Los criterios básicos para ello serán incluidos en los Planes Hidrológicos de cuenca, correspondiendo al Organismo de cuenca la adopción de las medidas oportunas.

Artículo 99 bis. *Registro de Zonas Protegidas.*

1. Para cada demarcación hidrográfica existirá al menos un registro de las zonas que hayan sido declaradas objeto de protección especial en virtud de norma específica sobre protección de aguas superficiales o subterráneas, o sobre conservación de hábitats y especies directamente dependientes del agua.

2. En el registro se incluirán necesariamente:

a) Las zonas en las que se realiza una captación de agua destinada a consumo humano, siempre que proporcione un volumen medio de al menos 10 metros cúbicos diarios o abastezca a más de cincuenta personas, así como, en su caso, los perímetros de protección delimitados.

b) Las zonas que, de acuerdo con el respectivo plan hidrológico, se vayan a destinar en un futuro a la captación de aguas para consumo humano.

c) Las zonas que hayan sido declaradas de protección de especies acuáticas significativas desde el punto de vista económico.

d) Las masas de agua declaradas de uso recreativo, incluidas las zonas declaradas aguas de baño.

e) Las zonas que hayan sido declaradas vulnerables en aplicación de las normas sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.

f) Las zonas que hayan sido declaradas sensibles en aplicación de las normas sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas.

g) Las zonas declaradas de protección de hábitats o especies en las que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituya un factor importante de su protección.

h) Los perímetros de protección de aguas minerales y termales aprobados de acuerdo con su legislación específica.

3. Las Administraciones competentes por razón de la materia facilitarán, al organismo de cuenca correspondiente, la información precisa para mantener actualizado el Registro de Zonas Protegidas de cada demarcación hidrográfica bajo la supervisión del Comité de Autoridades Competentes de la demarcación.

El registro deberá revisarse y actualizarse, junto con la actualización del plan hidrológico correspondiente, en la forma que reglamentariamente se determine.

4. Un resumen del registro formará parte del plan hidrológico de cuenca.

5. Los instrumentos de ordenación urbanística contendrán las previsiones adecuadas para garantizar la no afección de los recursos hídricos de las zonas incluidas en las letras a), b) y d) del apartado 2 y los perímetros de protección que al efecto se establezcan por la Administración Hidráulica.

CAPÍTULO II

De los vertidos

Sección 1.ª Vertidos al dominio público hidráulico

Artículo 100. *Concepto.*

1. A los efectos de la presente Ley, se considerarán vertidos los que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales, así como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada. Queda prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa.

2. La autorización de vertido tendrá como objeto la consecución de los objetivos medioambientales establecidos. Dichas autorizaciones se otorgarán teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles y de acuerdo con las normas de calidad ambiental y los límites de emisión fijados reglamentariamente. Se establecerán condiciones de vertido más rigurosas cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera.

4. Cuando se otorgue una autorización o se modifiquen sus condiciones, podrán establecerse plazos y programas de reducción de la contaminación para la progresiva adecuación de las características de los vertidos a los límites que en ella se fijen.

5. La autorización de vertido no exime de cualquier otra que sea necesaria, conforme a otras leyes para la actividad o instalación de que se trate.

Artículo 101. *Autorización de vertido.*

1. Las autorizaciones de vertidos establecerán las condiciones en que deben realizarse, en la forma que reglamentariamente se determine.

En todo caso, deberán especificar las instalaciones de depuración necesarias y los elementos de control de su funcionamiento, así como los límites cuantitativos y cualitativos que se impongan a la composición del efluente y el importe del canon de control del vertido definido en el artículo 113.

2. Las autorizaciones de vertido corresponderán a la Administración hidráulica competente, salvo en los casos de vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, en los que la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente.

3. Las autorizaciones de vertido tendrán un plazo máximo de vigencia de cinco años, renovables sucesivamente, siempre que cumplan las normas de calidad y objetivos ambientales exigibles en cada momento. En caso contrario, podrán ser modificadas o revocadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 104 y 105.

4. A efectos del otorgamiento, renovación o modificación de las autorizaciones de vertido el solicitante acreditará ante la Administración hidráulica competente, en los términos que reglamentariamente se establezcan, la adecuación de las instalaciones de depuración y los elementos de control de su funcionamiento, a las normas y objetivos de calidad de las aguas. Asimismo, con la periodicidad y en los plazos que reglamentariamente se establezcan, los titulares de autorizaciones de vertido deberán acreditar ante la Administración hidráulica las condiciones en que vierten.

Los datos a acreditar ante la Administración hidráulica, conforme a este apartado, podrán ser certificados por las entidades que se homologuen a tal efecto, conforme a lo que reglamentariamente se determine.

5. Las solicitudes de autorizaciones de vertido de las Entidades locales contendrán, en todo caso, un plan de saneamiento y control de vertidos a colectores municipales. Las Entidades locales estarán obligadas a informar a la Administración hidráulica sobre la existencia de vertidos en los colectores locales de sustancias tóxicas y peligrosas reguladas por la normativa sobre calidad de las aguas.

Artículo 102. *Autorización de vertido en acuíferos y aguas subterráneas.*

Cuando el vertido pueda dar lugar a la infiltración o almacenamiento de sustancias susceptibles de contaminar los acuíferos o las aguas subterráneas, sólo podrá autorizarse si el estudio hidrogeológico previo demostrase su inocuidad.

Artículo 103. *Limitaciones a las actuaciones industriales contaminantes.*

Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos, se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido.

El Gobierno podrá prohibir, en zonas concretas, aquellas actividades y procesos industriales cuyos efluentes, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, puedan constituir riesgo de contaminación grave para las aguas, bien sea en su funcionamiento normal o en caso de situaciones excepcionales previsibles.

Artículo 104. *Revisión de las autorizaciones de vertido.*

1. El Organismo de cuenca podrá revisar las autorizaciones de vertido en los siguientes casos:

a) Cuando sobrevengan circunstancias que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos.

b) Cuando se produzca una mejora en las características del vertido y así lo solicite el interesado.

c) Para adecuar el vertido a las normas y objetivos de calidad de las aguas que sean aplicables en cada momento y, en particular, a las que para cada río, tramo de río, acuífero o masa de agua dispongan los Planes Hidrológicos de cuenca.

2. En casos excepcionales, por razones de sequía o en situaciones hidrológicas extremas, los Organismos de cuenca podrán modificar, con carácter general, las condiciones de vertido a fin de garantizar los objetivos de calidad.

Artículo 105. *Vertidos no autorizados.*

1. Comprobada la existencia de un vertido no autorizado, o que no cumpla las condiciones de la autorización, el Organismo de cuenca realizará las siguientes actuaciones:

a) Incoar un procedimiento sancionador y de determinación del daño causado a la calidad de las aguas.
b) Liquidará el canon de control de vertido, de conformidad con lo establecido en el artículo 113.

2. Complementariamente, el Organismo de cuenca podrá acordar la iniciación de los siguientes procedimientos:

a) De revocación de la autorización de vertido, cuando la hubiera, para el caso de incumplimiento de alguna de sus condiciones.
Cuando la autorización de vertido en cuencas intercomunitarias se hubiera integrado en la autorización ambiental integrada, el organismo de cuenca comunicará la revocación mediante la emisión de un informe preceptivo y vinculante a la Comunidad Autónoma competente, a efectos de su cumplimiento.
b) De autorización del vertido, si no la hubiera, cuando éste sea susceptible de legalización.
c) De declaración de caducidad de la concesión de aguas en los casos especialmente cualificados de incumplimiento de las condiciones o de inexistencia de autorización, de los que resulten daños muy graves en el dominio público hidráulico.

3. Las revocaciones y declaraciones de caducidad acordadas conforme al apartado anterior no darán derecho a indemnización.

Artículo 106. *Suspensión de actividades que originan vertidos no autorizados.*

El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, podrá ordenar la suspensión de las actividades que den origen a vertidos no autorizados, de no estimar más procedente adoptar las medidas precisas para su corrección, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que hubieran podido incurrir los causantes de los mismos.

Artículo 107. *Explotación de depuradoras por el Organismo de cuenca.*

El Organismo de cuenca podrá hacerse cargo directa o indirectamente, por razones de interés general y con carácter temporal, de la explotación de las instalaciones de depuración de aguas residuales, cuando no fuera procedente la paralización de las actividades que producen el vertido y se derivasen graves inconvenientes del incumplimiento de las condiciones autorizadas.
En este supuesto, el Organismo de cuenca reclamará del titular de la autorización, incluso por vía de apremio:

a) Las cantidades necesarias para modificar o acondicionar las instalaciones en los términos previstos en la autorización.
b) Los gastos de explotación, mantenimiento y conservación de las instalaciones.

Artículo 108. *Empresas de vertido.*

Podrán constituirse empresas de vertido para conducir, tratar y verter aguas residuales de terceros. Las autorizaciones de vertido que a su favor se otorguen, incluirán, además de las condiciones exigidas con carácter general, las siguientes:

a) Las de admisibilidad de los vertidos que van a ser tratados por la empresa.
b) Las tarifas máximas y el procedimiento de su actualización periódica.
c) La obligación de constituir una fianza para responder de la continuidad y eficacia de los tratamientos.

La cuantía de la fianza y los efectos que se deriven de la revocación de la autorización se determinarán reglamentariamente.

Sección 2.ª Vertidos marinos

Artículo 108 bis. *Principios generales.*

1. La protección de las aguas marinas tendrá por objeto interrumpir o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias, con el objetivo último de conseguir concentraciones en el medio marino cercanas a los valores básicos por lo que se refiere a las sustancias de origen natural y próximas a cero por lo que respecta a las sustancias sintéticas artificiales.

2. Los principios generales enumerados en el apartado anterior se recogerán por la legislación sectorial aplicable en cada caso.

CAPÍTULO III

De la reutilización de aguas depuradas

Artículo 109. *Régimen jurídico de la reutilización.*

1. El Gobierno establecerá las condiciones básicas para la reutilización de las aguas, precisando la calidad exigible a las aguas depuradas según los usos previstos.

El titular de la concesión o autorización deberá sufragar los costes necesarios para adecuar la reutilización de las aguas a las exigencias de calidad vigentes en cada momento.

2. La reutilización de las aguas procedentes de un aprovechamiento requerirá concesión administrativa como norma general. Sin embargo, en el caso de que la reutilización fuese solicitada por el titular de una autorización de vertido de aguas ya depuradas, se requerirá solamente una autorización administrativa, en la cual se establecerán las condiciones necesarias complementarias de las recogidas en la previa autorización de vertido.

CAPÍTULO IV

De los auxilios del Estado

Artículo 110. *Ayudas del Estado para actividades que mejoren la calidad de las aguas.*

Se determinarán reglamentariamente las ayudas que podrán concederse a quienes procedan al desarrollo, implantación o modificaciones de tecnologías, procesos, instalaciones o equipos, así como a cambios en la explotación, que signifiquen una disminución en los usos y consumos de agua o bien una menor aportación en origen de cargas contaminantes a las aguas utilizadas.

Asimismo, podrán concederse ayudas a quienes realicen plantaciones forestales, cuyo objetivo sea la protección de los recursos hidráulicos.

Estas ayudas se extenderán a quienes procedan a la potabilización y desalinización de aguas y a la depuración de aguas residuales, mediante procesos o métodos más adecuados, a la implantación de sistemas de reutilización de aguas residuales, o desarrollen actividades de investigación en estas materias.

CAPÍTULO V

De las zonas húmedas

Artículo 111. *Concepto y características.*

1. Las zonas pantanosas o encharcadizas, incluso las creadas artificialmente, tendrán la consideración de zonas húmedas.

2. La delimitación de las zonas húmedas se efectuará de acuerdo con la correspondiente legislación específica.

3. Toda actividad que afecte a tales zonas requerirá autorización o concesión administrativa.

4. Los Organismos de cuenca y la Administración ambiental competente coordinarán sus actuaciones para la conservación, la protección eficaz, la gestión sostenible y la recuperación de las zonas húmedas, especialmente de aquellas que posean un interés natural o paisajístico.

5. Los Organismos de cuenca podrán promover la declaración de determinadas zonas húmedas como de especial interés para su conservación y protección, de acuerdo con la legislación medioambiental.

6. Asimismo, los Organismos de cuenca, previo informe favorable de los órganos competentes en materia de Medio Ambiente, podrán promover la desecación de aquellas zonas húmedas, declaradas insalubres o cuyo saneamiento se considere de interés público.

TÍTULO VI

Del régimen económico-financiero de la utilización del dominio público hidráulico

Artículo 111 bis. *Principios generales.*

1. Las Administraciones públicas competentes, en virtud del principio de recuperación de costes y teniendo en cuenta proyecciones económicas a largo plazo, establecerán los oportunos mecanismos para repercutir los costes de los servicios relacionados con la gestión del agua, incluyendo los costes ambientales y del recurso, en los diferentes usuarios finales.

2. La aplicación del principio de recuperación de los mencionados costes deberá hacerse de manera que incentive el uso eficiente del agua y, por tanto, contribuya a los objetivos medioambientales perseguidos.

Asimismo, la aplicación del mencionado principio deberá realizarse con una contribución adecuada de los diversos usos, de acuerdo con el principio del que contamina paga, y considerando al menos los usos de abastecimiento, agricultura e industria. Todo ello con aplicación de criterios de transparencia.

A tal fin la Administración con competencias en materia de suministro de agua establecerá las estructuras tarifarias por tramos de consumo, con la finalidad de atender las necesidades básicas a un precio asequible y desincentivar los consumos excesivos.

3. Para la aplicación del principio de recuperación de costes se tendrán en cuenta las consecuencias sociales, ambientales y económicas, así como las condiciones geográficas y climáticas de cada territorio y de las poblaciones afectadas siempre y cuando ello no comprometa los fines ni el logro de los objetivos ambientales establecidos.

Mediante resolución de la Administración competente, que en el ámbito de la Administración General del Estado corresponderá al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, se podrán establecer motivadamente excepciones al principio de recuperación de costes para determinados usos teniendo en cuenta las mismas consecuencias y condiciones mencionadas y sin que, en ningún caso, se comprometan los fines ni el logro de los objetivos ambientales correspondientes. Para ello, los organismos de cuenca emitirán en el plazo de tres meses, con carácter preceptivo y previo a la resolución que se adopte, informe motivado que, en todo caso, justifique que no se comprometen ni los fines ni los logros ambientales establecidos en las respectivas planificaciones hidrológicas.

Artículo 112. *Canon de utilización de los bienes del dominio público hidráulico.*

1. La ocupación, utilización y aprovechamiento de los bienes del dominio público hidráulico incluidos en los párrafos b) y c) del artículo 2 de la presente Ley, que requieran concesión o autorización administrativa, devengarán a favor del Organismo de cuenca competente una tasa denominada canon de utilización de bienes del dominio público hidráulico, destinada a la protección y mejora de dicho dominio. Los concesionarios de aguas estarán exentos del pago del canon por la ocupación o utilización de los terrenos de dominio público necesarios para llevar a cabo la concesión.

2. El devengo de la tasa se producirá con el otorgamiento inicial y el mantenimiento anual de la concesión o autorización y será exigible en la cuantía que corresponda y en los plazos que se señalen en las condiciones de dicha concesión o autorización.

3. Serán sujetos pasivos del canon los concesionarios o personas autorizadas o, en su caso, quienes se subroguen en lugar de aquéllos.

4. La base imponible de la exacción se determinará por el Organismo de cuenca según los siguientes supuestos:

a) En el caso de ocupación de terrenos del domino público hidráulico, por el valor del terreno ocupado tomando como referencia el valor de mercado de los terrenos contiguos.

b) En el caso de utilización del dominio público hidráulico, por el valor de dicha utilización o del beneficio obtenido con la misma.

c) En el caso de aprovechamiento de bienes del dominio público hidráulico, por el valor de los materiales consumidos o la utilidad que reporte dicho aprovechamiento.

5. El tipo de gravamen anual será del 5 por 100 en los supuestos previstos en los párrafos a) y b) del apartado anterior, y del 100 por 100 en el supuesto del párrafo c), que se aplicarán sobre el valor de la base imponible resultante en cada caso.

6. En el supuesto de cuencas intercomunitarias este canon será recaudado por el Organismo de cuenca o bien por la Administración Tributaria del Estado, en virtud de convenio con aquél. En este segundo caso la Agencia Estatal de la Administración Tributaria recibirá del Organismo de cuenca los datos y censos pertinentes que faciliten su gestión, e informará periódicamente a éste en la forma que se determine por vía reglamentaria. El canon recaudado será puesto a disposición del Organismo de cuenca correspondiente.

Artículo 112 bis. *Canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica.*

1. La utilización y aprovechamiento de los bienes de dominio público a que se refiere el párrafo a) del artículo 2 de la presente ley, para la producción de energía eléctrica en barras de central, estarán gravadas con una tasa denominada canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica, destinada a la protección y mejora del dominio público hidráulico.

2. El devengo del canon se producirá con el otorgamiento inicial y el mantenimiento anual de la concesión hidroeléctrica y será exigible en la cuantía que corresponda y en los plazos que se señalen en las condiciones de dicha concesión o autorización.

3. Serán contribuyentes del canon los concesionarios o, en su caso, quienes se subroguen en lugar de aquéllos.

4. La base imponible de la exacción se determinará por el Organismo de cuenca y será el valor económico de la energía hidroeléctrica producida, y medida en barras de central, en cada período impositivo anual por el concesionario mediante la utilización y aprovechamiento del dominio público hidráulico.

5. El tipo de gravamen anual será del 25,5 por ciento del valor de la base imponible y la cuota íntegra será la cantidad resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

6. Estarán exentos del pago de este canon los aprovechamientos hidroeléctricos explotados directamente por la Administración competente para la gestión del dominio público hidráulico.

7. El canon se reducirá en un 92 por ciento para las instalaciones hidroeléctricas de potencia igual o inferior a 50 MW, y un 90 por ciento para las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología hidráulica de bombeo y potencia superior a 50 MW, y en la forma que reglamentariamente se determine para aquellas producciones o instalaciones que se deban incentivar por motivos de política energética general.

8. La gestión y recaudación del canon corresponderá al Organismo de cuenca competente o bien a la Administración Tributaria del Estado, en virtud de convenio con aquél.

En caso de celebrarse el convenio con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ésta recibirá del Organismo de cuenca los datos y censos pertinentes que faciliten su gestión, e informará periódicamente a éste en la forma que se determine por vía reglamentaria. A estos efectos, la Comisión Nacional de Energía y el Operador del Sistema

eléctrico estarán obligados a suministrar al Organismo de cuenca o a la Administración Tributaria cuantos datos e informes sean necesarios de acuerdo con el artículo 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

El 2 por ciento del canon recaudado será considerado un ingreso del Organismo de cuenca, y el 98 por ciento restante será ingresado en el Tesoro Público por el organismo recaudador.

Artículo 113. *Canon de control de vertidos.*

1. Los vertidos al dominio público hidráulico estarán gravados con una tasa destinada al estudio, control, protección y mejora del medio receptor de cada cuenca hidrográfica, que se denominará canon de control de vertidos.

2. Serán sujetos pasivos del canon de control de vertidos, quienes lleven a cabo el vertido.

3. El importe del canon de control de vertidos será el producto del volumen de vertido autorizado por el precio unitario de control de vertido. Este precio unitario se calculará multiplicando el precio básico por metro cúbico por un coeficiente de mayoración o minoración, que se establecerá reglamentariamente en función de la naturaleza, características y grado de contaminación del vertido, así como por la mayor calidad ambiental del medio físico en que se vierte.

El precio básico por metro cúbico se fija en 0,01683 euros para el agua residual urbana y en 0,04207 euros para el agua residual industrial. Estos precios básicos podrán revisarse periódicamente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

El coeficiente de mayoración del precio básico no podrá ser superior a 4.

4. El canon de control de vertidos se devengará el 31 de diciembre, coincidiendo el período impositivo con un año natural, excepto el ejercicio en que se produzca la autorización del vertido o su cese, en cuyo caso, se calculará el canon proporcionalmente al número de días de vigencia de la autorización en relación con el total del año. Durante el primer trimestre de cada año natural, deberá liquidarse el canon correspondiente al año anterior.

5. En el supuesto de cuencas intercomunitarias este canon será recaudado por el Organismo de cuenca o bien por la Administración Tributaria del Estado, en virtud de convenio con aquél. En este segundo caso la Agencia Estatal de Administración Tributaria recibirá del Organismo de cuenca los datos y censos pertinentes que faciliten su gestión, e informará periódicamente a éste en la forma que se determine por vía reglamentaria. El canon recaudado será puesto a disposición del Organismo de cuenca correspondiente.

Asimismo, en virtud de convenio las Comunidades Autónomas podrán recaudar el canon en su ámbito territorial. En este supuesto, la Comunidad Autónoma pondrá a disposición del Organismo de cuenca la cuantía que se estipule en el convenio, en atención a las funciones que en virtud del mismo se encomienden a la Comunidad Autónoma.

6. Cuando se compruebe la existencia de un vertido, cuyo responsable carezca de la autorización administrativa a que se refiere el artículo 100, con independencia de la sanción que corresponda, el Organismo de cuenca liquidará el canon de control de vertidos por los ejercicios no prescritos, calculando su importe por procedimientos de estimación indirecta conforme a lo que reglamentariamente se establezca.

7. El canon de control de vertidos será independiente de los cánones o tasas que puedan establecer las Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales para financiar las obras de saneamiento y depuración.

8. Cuando un sujeto pasivo del canon de control de vertidos esté obligado a satisfacer algún otro tributo vinculado a la protección, mejora y control del medio receptor establecido por las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias, el importe correspondiente a este tributo se podrá deducir o reducir del importe a satisfacer en concepto de canon de control de vertidos.

Con el objeto de arbitrar los mecanismos necesarios para conseguir la efectiva correspondencia entre los servicios recibidos y los importes a abonar por el sujeto pasivo de los citados tributos, el Ministerio de Medio Ambiente y las Administraciones autonómicas implicadas suscribirán los oportunos convenios de colaboración.

Artículo 114. *Canon de regulación y tarifa de utilización del agua.*

1. Los beneficiados por las obras de regulación de las aguas superficiales o subterráneas, financiadas total o parcialmente con cargo al Estado, satisfarán un canon de regulación destinado a compensar los costes de la inversión que soporte la Administración estatal y atender los gastos de explotación y conservación de tales obras.

2. Los beneficiados por otras obras hidráulicas específicas financiadas total o parcialmente a cargo del Estado, incluidas las de corrección del deterioro del dominio público hidráulico, derivado de su utilización, satisfarán por la disponibilidad o uso del agua una exacción denominada "tarifa de utilización del agua", destinada a compensar los costes de inversión que soporte la Administración estatal y a atender a los gastos de explotación y conservación de tales obras.

3. La cuantía de cada una de las exacciones se fijará, para cada ejercicio presupuestario, sumando las siguientes cantidades:

a) El total previsto de gastos de funcionamiento y conservación de las obras realizadas.

b) Los gastos de administración del organismo gestor imputables a dichas obras.

c) El 4 por 100 del valor de las inversiones realizadas por el Estado, debidamente actualizado, teniendo en cuenta la amortización técnica de las obras e instalaciones y la depreciación de la moneda, en la forma que reglamentariamente se determine.

4. La distribución individual de dicho importe global, entre todos los beneficiados por las obras, se realizará con arreglo a criterios de racionalización del uso del agua, equidad en el reparto de las obligaciones y autofinanciación del servicio, en la forma que reglamentariamente se determine.

5. En el supuesto de cuencas intercomunitarias las exacciones previstas en este artículo serán gestionadas y recaudadas por el Organismo de cuenca o bien por la Administración Tributaria del Estado, en virtud de convenio con aquél. En este segundo caso, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria recibirá del Organismo de cuenca los datos y censos pertinentes que faciliten su gestión, e informará periódicamente a éste en la forma que se determine por vía reglamentaria. El canon recaudado será puesto a disposición del Organismo de cuenca correspondiente.

6. El organismo liquidador de los cánones y exacciones introducirá un factor corrector del importe a satisfacer, según el beneficiado por la obra hidráulica consuma en cantidades superiores o inferiores a las dotaciones de referencia fijadas en los Planes Hidrológicos de cuenca o, en su caso, en la normativa que regule la respectiva planificación sectorial, en especial en materia de regadíos u otros usos agrarios. Este factor corrector consistirá en un coeficiente a aplicar sobre la liquidación, que no podrá ser superior a 2 ni inferior a 0,5, conforme a las reglas que se determinen reglamentariamente.

7. El organismo de cuenca, de acuerdo con lo establecido en este artículo, determinará las cuantías del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua del año en curso, emitiendo las liquidaciones correspondientes antes del último día del mismo año.

Artículo 115. *Naturaleza económico-administrativa de las liquidaciones.*

1. Reglamentariamente podrá establecerse la autoliquidación de los cánones o exacciones mencionados en los artículos anteriores.

2. Los actos de aprobación y liquidación de estos cánones o exacciones tendrán carácter económico-administrativo. Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas reguladoras de los procedimientos aplicables, la impugnación de los actos no suspenderá su eficacia, siendo exigible el abono del débito por la vía administrativa de apremio. El impago podrá motivar la suspensión o pérdida del derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público hidráulico.

3. El pago de las exacciones previstas en la presente Ley, cuando los obligados a ello estén agrupados en una comunidad de usuarios u organización representativa de los mismos, se podrá realizar a través de tales comunidades o entidades, que quedan facultadas a tal fin para llevar a cabo la recaudación correspondiente, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

TÍTULO VII

De las infracciones y sanciones y de la competencia de los Tribunales

Artículo 116. *Acciones constitutivas de infracción.*

1. El incumplimiento de lo establecido en esta Ley será sancionado con arreglo a lo dispuesto en este Título y en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La responsabilidad será solidaria cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno de ellos en la comisión de la infracción.

3. Se considerarán infracciones administrativas:

a) Las acciones que causen daños a los bienes de dominio público hidráulico y a las obras hidráulicas.

b) La derivación de agua de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o autorización cuando sea precisa.

c) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión.

d) La ejecución, sin la debida autorización administrativa, de otras obras, trabajos, siembras o plantaciones en los cauces públicos o en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso.

e) La invasión, la ocupación o la extracción de áridos de los cauces, sin la correspondiente autorización.

f) Los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente.

g) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o la omisión de los actos a que obliga.

h) La apertura de pozos y la instalación en los mismos de instrumentos para la extracción de aguas subterráneas sin disponer previamente de concesión o autorización del Organismo de cuenca para la extracción de las aguas.

i) La no presentación de declaración responsable o el incumplimiento de las previsiones contenidas en la declaración responsable para el ejercicio de una determinada actividad o de las condiciones impuestas por la Administración para el ejercicio de la misma.

j) La inexactitud, falsedad u omisión en los datos, manifestaciones o documentos que se incorporen o acompañen a la declaración responsable.

Incurrirán en responsabilidad por la infracción de los apartados b) y h), las personas físicas o jurídicas siguientes: El titular del terreno, el promotor de la captación, el empresario que ejecuta la obra y el técnico director de la misma.

Artículo 117. *Calificación de las infracciones.*

1. Las citadas infracciones se calificarán reglamentariamente de leves, menos graves, graves, o muy graves, atendiendo a su repercusión en el orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico, a su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como al deterioro producido en la calidad del recurso, pudiendo ser sancionadas con las siguientes multas:

Infracciones leves, multa de hasta 10.000,00 euros.
Infracciones menos graves, multa de 10.000,01 a 50.000,00 euros.
Infracciones graves, multa de 50.000,01 a 500.000,00 euros.
Infracciones muy graves, multa de 500.000,01 a 1.000.000,00 euros.

2. Con carácter general, para la valoración del daño en el dominio público hidráulico y las obras hidráulicas se ponderará su valor económico. En el caso de daños en la calidad del agua, se tendrá en cuenta el coste del tratamiento que hubiera sido necesario para evitar la contaminación causada por el vertido y la peligrosidad del mismo. Todo ello, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

3. La sanción de las infracciones leves y menos graves corresponderá al Organismo de cuenca. En relación con las primeras se establecerá reglamentariamente un procedimiento abreviado y sumario, respetando los principios establecidos en el capítulo II del Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Será competencia del Ministro de Medio Ambiente la sanción de las infracciones graves y quedará reservada al Consejo de Ministros la imposición de multas por infracciones muy graves.

4. El Gobierno podrá, mediante Decreto, proceder a la actualización del importe de las sanciones, previsto en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 118. *Indemnizaciones por daños y perjuicios al dominio público hidráulico.*

1. Con independencia de las sanciones que les sean impuestas, los infractores podrán ser obligados a reparar los daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico, así como a reponer las cosas a su estado anterior. El órgano sancionador fijará ejecutoriamente las indemnizaciones que procedan.

2. Tanto el importe de las sanciones como el de las responsabilidades a que hubiera lugar, podrán ser exigidos por la vía administrativa de apremio.

Artículo 119. *Multas coercitivas.*

1. Los Órganos sancionadores podrán imponer multas coercitivas en los supuestos contemplados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La cuantía de cada multa no superará, en ningún caso, el 10 por 100 de la sanción máxima fijada para la infracción cometida.

2. Para garantizar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, podrán adoptarse, con carácter provisional, las medidas cautelares que resulten necesarias para evitar la continuación de la actividad infractora, como el sellado de instalaciones, aparatos, equipos y pozos, y el cese de actividades.

Artículo 120. *Infracciones constitutivas de delito o falta.*

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

Artículo 121. *Jurisdicción competente.*

Corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de cualesquiera Administraciones públicas en materia de aguas, sujetos al Derecho Administrativo.

Artículo 121 bis. *Responsabilidad comunitaria.*

(Derogado)

TÍTULO VIII

De las obras hidráulicas

CAPÍTULO I

Concepto y naturaleza jurídica de las obras hidráulicas

Artículo 122. *Concepto de obra hidráulica.*

A los efectos de esta Ley, se entiende por obra hidráulica la construcción de bienes que tengan naturaleza inmueble destinada a la captación, extracción, desalación, almacenamiento, regulación, conducción, control y aprovechamiento de las aguas, así como el saneamiento, depuración, tratamiento y reutilización de las aprovechadas y las que tengan como objeto la recarga artificial de acuíferos, la actuación sobre cauces, corrección del régimen de corrientes y la protección frente avenidas, tales como presas, embalses, canales de acequias, azudes, conducciones, y depósitos de abastecimiento a poblaciones, instalaciones de desalación, captación y bombeo, alcantarillado, colectores de aguas pluviales y residuales, instalaciones de saneamiento, depuración y tratamiento, estaciones de aforo, piezómetros, redes de control de calidad, diques y obras de encauzamiento y defensa contra avenidas, así como aquellas actuaciones necesarias para la protección del dominio público hidráulico.

Artículo 123. *Régimen jurídico de la obra hidráulica.*

1. Las obras hidráulicas pueden ser de titularidad pública o privada.

No podrá iniciarse la construcción de una obra hidráulica que comporte la concesión de nuevos usos del agua, sin que previamente se obtenga o declare la correspondiente concesión, autorización o reserva demaniales, salvo en el caso de declaración de emergencia o de situaciones hidrológicas extremas.

A las obras hidráulicas vinculadas a aprovechamientos energéticos les resultará igualmente de aplicación lo previsto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

2. Son obras hidráulicas públicas las destinadas a garantizar la protección, control y aprovechamiento de las aguas continentales y del dominio público hidráulico y que sean competencia de la Administración General del Estado, de las Confederaciones Hidrográficas, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.

Artículo 123 bis. *Seguridad de presas y embalses.*

Con la finalidad de proteger a las personas, al medio ambiente y a las propiedades, el Gobierno regulará mediante Real Decreto las condiciones esenciales de seguridad que deben cumplir las presas y embalses, estableciendo las obligaciones y responsabilidades de sus titulares, los procedimientos de control de la seguridad, y las funciones que corresponden a la Administración pública.

Artículo 124. *Competencias para la ejecución, gestión y explotación de las obras hidráulicas públicas.*

1. Son competencia de la Administración General del Estado las obras hidráulicas de interés general. La gestión de estas obras podrá realizarse directamente por los órganos competentes del Ministerio de Medio Ambiente o a través de las Confederaciones Hidrográficas. También podrán gestionar la construcción y explotación de estas obras, las Comunidades Autónomas en virtud de convenio específico o encomienda de gestión.

2. Son competencia de las Confederaciones Hidrográficas las obras hidráulicas realizadas con cargo a sus fondos propios, en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado.

3. El resto de las obras hidráulicas públicas son de competencia de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales, de acuerdo con lo que dispongan sus respectivos Estatutos de Autonomía y sus leyes de desarrollo, y la legislación de régimen local.

4. La Administración General del Estado, las Confederaciones Hidrográficas, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales podrán celebrar convenios para la realización y financiación conjunta de obras hidráulicas de su competencia.

Artículo 125. *Encomienda de gestión. Concesiones sin competencia de proyectos.*

1. El Ministerio de Medio Ambiente y las Confederaciones Hidrográficas, en el ámbito de sus competencias, podrán encomendar a las comunidades de usuarios, o juntas centrales de usuarios, la explotación y el mantenimiento de las obras hidráulicas que les afecten. A tal efecto, se suscribirá un convenio entre la Administración y las comunidades o juntas centrales de usuarios en el que se determinarán las condiciones de la encomienda de gestión y, en particular, su régimen económico-financiero.

2. Asimismo, las comunidades de usuarios y las juntas centrales de usuarios podrán ser beneficiarios directos, sin concurrencia, de concesiones de construcción o explotación de las obras hidráulicas que les afecten. Un convenio específico entre la Administración General del Estado y los usuarios regulará cada obra y fijará, en su caso, las ayudas públicas asociadas a cada operación.

3. El título V del libro II de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas se aplicará en lo que no se oponga a lo previsto por los apartados anteriores de este artículo

Artículo 126. *Gastos de conservación y funcionamiento.*

A los efectos previstos en el párrafo a) del apartado 3 del artículo 114, tendrán la consideración de gastos de funcionamiento y conservación las cantidades que se obliguen a satisfacer la Administración General del Estado o las Confederaciones Hidrográficas, en virtud de convenio suscrito con un tercero a quien se haya atribuido la gestión de la construcción o explotación de una obra hidráulica de interés general, o sea concesionario de las mismas.

Artículo 127. *Prerrogativas de la obra hidráulica de interés general.*

1. Las obras hidráulicas de interés general y las obras y actuaciones hidráulicas de ámbito supramunicipal, incluidas en la planificación hidrológica, y que no agoten su funcionalidad en el término municipal en donde se ubiquen, no estarán sujetas a licencia ni a cualquier acto de control preventivo municipal a los que se refiere el párrafo b) del apartado 1 del artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Los órganos urbanísticos competentes no podrán suspender la ejecución de las obras a las que se refiere el párrafo primero del apartado anterior, siempre que se haya cumplido el trámite de informe previo, esté debidamente aprobado el proyecto técnico por el órgano competente, las obras se ajusten a dicho proyecto o a sus modificaciones y se haya hecho la comunicación a que se refiere el apartado siguiente.

El informe previo será emitido, a petición del Ministerio de Medio Ambiente o sus organismos autónomos, por las entidades locales afectadas por las obras. El informe deberá pronunciarse exclusivamente sobre aspectos relacionados con el planeamiento urbanístico y se entenderá favorable si no se emite y notifica en el plazo de un mes.

3. El Ministerio de Medio Ambiente deberá comunicar a las Entidades locales afectadas la aprobación de los proyectos de las obras públicas hidráulicas a que se refiere el apartado 1, a fin de que se inicie, en su caso, el procedimiento de modificación del planeamiento urbanístico municipal para adaptarlo a la implantación de las nuevas infraestructuras o instalaciones, de acuerdo con la legislación urbanística que resulte aplicable en función de la ubicación de la obra.

Artículo 128. *Coordinación de competencias concurrentes.*

1. La Administración General del Estado, las Confederaciones Hidrográficas, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales tienen los deberes de recíproca coordinación de sus competencias concurrentes sobre el medio hídrico con incidencia en el

modelo de ordenación territorial, en la disponibilidad, calidad y protección de aguas y, en general, del dominio público hidráulico, así como los deberes de información y colaboración mutua en relación con las iniciativas o proyectos que promuevan.

2. La coordinación y cooperación a la que se refiere el apartado anterior se efectuará a través de los procedimientos establecidos en la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico ; en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como de los específicos que se hayan previsto en los convenios celebrados entre las Administraciones afectadas.

3. Respecto a las cuencas intercomunitarias, la aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de ordenación territorial y planificación urbanística que afecten directamente a los terrenos previstos para los proyectos, obras e infraestructuras hidráulicas de interés general contemplados en los Planes Hidrológicos de cuenca o en el Plan Hidrológico Nacional requerirán, antes de su aprobación inicial, el informe vinculante del Ministerio de Medio Ambiente, que versará en exclusiva sobre la relación entre tales obras y la protección y utilización del dominio público hidráulico y sin perjuicio de lo que prevean otras leyes aplicables por razones sectoriales o medioambientales. Este informe se entenderá positivo si no se emite y notifica en el plazo de dos meses.

4. Los terrenos reservados en los planes hidrológicos para la realización de obras hidráulicas de interés general, así como los que sean estrictamente necesarios para su posible ampliación, tendrán la clasificación y calificación que resulte de la legislación urbanística aplicable y sea adecuada para garantizar y preservar la funcionalidad de dichas obras, la protección del dominio público hidráulico y su compatibilidad con los usos del agua y las demandas medioambientales. Los instrumentos generales de ordenación y planeamiento urbanístico deberán recoger dicha clasificación y calificación.

Artículo 129. *Evaluación de impacto ambiental.*

Los proyectos de obras hidráulicas de interés general se someterán al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en los casos establecidos en la legislación de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 130. *Declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación.*

1. La aprobación de los proyectos de obras hidráulicas de interés general llevará implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos, a los fines de expropiación forzosa y ocupación temporal, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación correspondiente.

2. La declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación se referirá también a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones de obras que puedan aprobarse posteriormente.

3. La propuesta de declaración de urgencia para la ocupación de bienes y derechos afectados por obras hidráulicas de interés general corresponderá al órgano competente del Ministerio de Medio Ambiente.

4. Cuando la realización de una obra hidráulica de interés general afecte de forma singular al equilibrio socioeconómico del término municipal en que se ubique, se elaborará y ejecutará un proyecto de restitución territorial para compensar tal afección.

Artículo 131. *Declaración de una obra hidráulica como de interés general.*

1. La iniciativa para la declaración de una obra hidráulica como de interés general, conforme a los apartados 2 y 3 del artículo 46 de la presente Ley, corresponderá al Ministerio de Medio Ambiente, de oficio o a instancia de quienes tuvieran interés en ello, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos a) y b) del apartado 3 del artículo 46. Podrán instar la iniciación del expediente de declaración de una obra hidráulica como de interés general, en el ámbito de sus competencias:

a) El resto de los Departamentos ministeriales de la Administración General del Estado.
b) Las Comunidades Autónomas y las Entidades locales.
c) Las comunidades de usuarios u organizaciones representativas de los mismos.

En todo caso, serán oídos en el correspondiente expediente las Comunidades Autónomas y Entidades locales afectadas.

2. Cuando se trate de obras hidráulicas que tengan como finalidad principal los regadíos u otros usos agrarios, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación informará preceptivamente sobre las materias propias de su competencia, en especial sobre la adecuación del proyecto a lo establecido en la planificación nacional de regadíos vigente.

3. Para declarar una obra hidráulica de interés general, deberá ponderarse la adecuación del proyecto a las exigencias medioambientales, teniendo especialmente en cuenta la compatibilidad de los usos posibles y el mantenimiento de la calidad de las aguas.

4. El expediente de declaración de una obra hidráulica como de interés general deberá incluir una propuesta de financiación de la construcción y explotación de la obra, así como un estudio sobre los cánones y tarifas a satisfacer por los beneficiarios. A estos efectos, dicho expediente será informado por el Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO II

De las sociedades estatales

Artículo 132. *Régimen jurídico de las sociedades estatales.*

1. Se autoriza al Consejo de Ministros a constituir una o varias sociedades estatales de las previstas por el artículo 6.1.ª) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, cuyo objeto social sea la construcción, explotación o ejecución de las obras públicas hidráulicas que al efecto determine el propio Consejo de Ministros.

Asimismo, dichas sociedades podrán tener por objeto la adquisición de obras hidraúlicas, públicas o privadas, previo cumplimiento de los trámites y requisitos establecidos por la normativa vigente, y en especial el de desafectación del demanio público cuando corresponda, para su integración a sistemas hidráulicos con el fin de conseguir un mejor aprovechamiento de los recursos hídricos y una gestión más eficaz de los mismos.

2. Las relaciones entre la Administración General del Estado y las sociedades estatales a las que se refiere el apartado anterior se regularán mediante los correspondientes convenios, previo informe favorable del Ministerio de Economía, que habrán de ser autorizados por el Consejo de Ministros y en los que se preverán, al menos, los siguientes extremos:

a) El régimen de construcción o explotación de las obras públicas hidráulicas de que se trate.

b) Las potestades que tiene la Administración General del Estado en relación con la dirección, inspección, control y recepción de las obras, cuya titularidad corresponderá en todo caso a la misma.

c) Las aportaciones económicas que haya de realizar la Administración General del Estado a la sociedad estatal, a cuyo efecto aquélla podrá adquirir los compromisos plurianuales de gasto que resulten pertinentes, sin sujeción a las limitaciones establecidas por el artículo 61 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Lo dispuesto en esta letra se entiende, en todo caso, sin perjuicio de las aportaciones que la sociedad estatal pueda recibir de otros sujetos públicos o privados, en virtud, en su caso, de la conclusión de los correspondientes convenios.

d) Las garantías que hayan de establecerse a favor de las entidades que financien la construcción o explotación de las obras públicas hidráulicas.

3. En los contratos que las sociedades estatales a las que se refiere este artículo concluyan con terceros para la construcción de las obras públicas hidráulicas se observarán las reglas siguientes:

1.º Se aplicarán las prescripciones del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio, y de las disposiciones que la desarrollen, en lo concerniente a la capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación.

2.º Se incluirán las cláusulas que resulten pertinentes para la adecuada defensa por dichas sociedades estatales y por la Administración General del Estado de los intereses públicos afectados.

3.º El orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con la preparación y la adjudicación.

4. Las sociedades estatales a que se refiere este artículo tendrán la condición de beneficiarias por causa de utilidad pública en los procedimientos de expropiación forzosa que se desarrollen con ocasión de la construcción, adquisición o explotación de las obras públicas hidráulicas que lleven a cabo en el marco del convenio a que se refiere el apartado 2.

CAPÍTULO III

De los contratos de concesión de obras hidráulicas

Artículo 133. *Régimen jurídico.*

El régimen jurídico del contrato de concesión de obras hidráulicas será el establecido en el título V del libro II de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de las peculiaridades que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 134. *Plazos.*

No serán de aplicación los plazos fijados en el artículo 263 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, estableciéndose los siguientes:

a) El plazo de la concesión para la construcción y explotación o solamente la explotación de las obras hidráulicas será el previsto en cada pliego de cláusulas administrativas particulares para lo que se tendrá en cuenta la naturaleza de las obras y la inversión a realizar, sin que pueda exceder en ningún caso de 75 años.

b) Los plazos fijados en el pliego podrán ser prorrogados hasta el límite establecido en el apartado anterior y reducidos de acuerdo con lo previsto en el título V del libro II de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Artículo 135. *Pliego de condiciones administrativas particulares.*

La Administración concedente podrá incluir en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, además de los aspectos previstos en el artículo 230 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, los siguientes:

a) La obligación al licitador seleccionado de incorporar a la sociedad o entidad que al efecto se constituya las comunidades de usuarios del agua relacionadas con la obra objeto de la concesión.

b) La determinación de los mecanismos adecuados para la recuperación de las aportaciones que, en su caso, haya realizado.

Disposición adicional primera. *Lagos, lagunas y charcas inscritas en el Registro de la Propiedad.*

Los lagos, lagunas y charcas, sobre los que existan inscripciones expresas en el Registro de la Propiedad, conservarán el carácter dominical que ostentaren en el momento de entrar en vigor la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Disposición adicional segunda. *Administración hidráulica de las cuencas internas de una Comunidad Autónoma.*

Las funciones que, de acuerdo con esta Ley, ejercen los Organismos de cuenca en aquellas que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, corresponderán a las Administraciones hidráulicas de aquellas Comunidades que en su propio territorio y en virtud de sus estatutos de autonomía, ejerzan competencias sobre el dominio público

hidráulico y se trate de cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su ámbito territorial.

Disposición adicional tercera. *Estadísticas sobre la evolución de las aguas continentales.*

(Suprimida)

Disposición adicional cuarta. *Actuaciones a realizar por el Instituto Geológico y Minero de España.*

Sin perjuicio de las competencias en la gestión del agua establecidas en la presente Ley, el Instituto Geológico y Minero de España formulará y desarrollará planes de investigación tendentes al mejor conocimiento y protección de los acuíferos subterráneos, y prestará asesoramiento técnico a las distintas Administraciones públicas en materias relacionadas con las aguas subterráneas.

Disposición adicional quinta. *Competencias de las Comunidades Autónomas en materia de ordenación del territorio.*

Las posibles limitaciones en el uso de suelo y reservas de terreno, previstas en los artículos 6, 11, 20, 1.d), 43 y 96 de esta Ley, se aplicarán sin menoscabo de las competencias que las Comunidades Autónomas puedan ejercer en materia de ordenación del territorio.

Disposición adicional sexta. *Plazos en expedientes sobre dominio público hidráulico.*

A los efectos previstos en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada al mismo por la Ley 4/1999, de modificación de la anterior, los plazos para resolver y notificar la resolución en los procedimientos regulados en esta Ley serán los siguientes:

1.º Procedimientos relativos a concesiones del dominio público hidráulico, excepto los previstos en el artículo 68, dieciocho meses.
2.º Procedimientos de autorización de usos del dominio público hidráulico, seis meses.
3.º Procedimientos sancionadores y otras actuaciones referentes al dominio público hidráulico, un año.

Disposición adicional séptima. *Acuíferos sobreexplotados.*

1. **(Derogado)**
2. Los derechos de aprovechamiento del artículo 54.2 y los derechos sobre aguas privadas a que se refiere la disposición transitoria tercera de esta Ley estarán sujetos a las restricciones derivadas del Plan de ordenación para la recuperación del acuífero o las limitaciones que, en su caso, se establezcan en aplicación del artículo 58, en los mismos términos previstos para los concesionarios de aguas, sin derecho a indemnización.

Disposición adicional octava. *Obras de mejora de infraestructura hidráulica del Delta del Ebro.*

Una vez finalizado el Plan de obras de mejora de infraestructura hidráulica del Delta del Ebro, sin perjuicio de las competencias de la Administración hidráulica del Estado, la Administración hidráulica de Cataluña, en la parte de la cuenca del Ebro situada en el territorio de dicha Comunidad Autónoma, ejecutará las obras que permitan un mejor aprovechamiento de los recursos de la misma previstas en la Ley 18/1981, de 1 de julio, de actuaciones en materia de aguas en Tarragona, con cargo al porcentaje del canon ingresado que se determine de forma definitiva en el Plan Hidrológico Nacional.

Disposición adicional novena. *Régimen aplicable a la Comunidad Autónoma de Canarias.*

1. Esta Ley no producirá efectos derogatorios respecto de la legislación que actualmente se aplica en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, que subsistirá en tanto

ésta no dicte otras normas. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los artículos que definen el dominio público estatal y aquellos que supongan una modificación o derogación de las disposiciones contenidas en el Código Civil, serán de aplicación en Canarias, de acuerdo con la singularidad que le confiere su derecho especial.

2. Las actuaciones en obras de interés general en Canarias comprenderán la desalación, reutilización o cualquier otro tipo de obra hidráulica, que por su dimensión o interés público o social, suponga una iniciativa esencial para el mantenimiento de adecuados niveles de disponibilidad del agua en las diferentes islas. Dichas actuaciones serán propuestas por la Administración de la Comunidad Autónoma y su ejecución convenida por la Administración General del Estado.

Disposición adicional décima. *Vertidos a las aguas continentales de cuencas intercomunitarias.*

La autorización de vertidos a las aguas continentales de cuencas intercomunitarias de las actividades incluidas en el anejo 1 de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación se incluirá en la autorización ambiental integrada regulada en la mencionada Ley, a cuyos efectos el pronunciamiento del organismo de cuenca sobre el otorgamiento de dicha autorización se sustituirá por los informes vinculantes regulados en la citada Ley y en su normativa de desarrollo.

Disposición adicional undécima. *Plazos para alcanzar los objetivos medioambientales.*

1. En relación con los objetivos medioambientales del artículo 92 bis, deberán satisfacerse los plazos siguientes:

a) Los objetivos deberán alcanzarse antes de 31 de diciembre de 2015, con excepción del objetivo previsto en el apartado 1.a).a') del artículo 92 bis que es exigible desde la entrada en vigor de esta Ley.

b) El plazo para la consecución de los objetivos podrá prorrogarse respecto de una determinada masa de agua si, además de no producirse un nuevo deterioro de su estado, se da alguna de las siguientes circunstancias:

a') Cuando las mejoras necesarias para obtener el objetivo sólo puedan lograrse, debido a las posibilidades técnicas, en un plazo que exceda del establecido.

b') Cuando el cumplimiento del plazo establecido diese lugar a un coste desproporcionadamente alto.

c') Cuando las condiciones naturales no permitan una mejora del estado en el plazo señalado.

c) Las prórrogas del plazo establecido, su justificación y las medidas necesarias para la consecución de los objetivos medioambientales relativos a las masas de agua se incluirán en el plan hidrológico de cuenca, sin que puedan exceder la fecha de 31 de diciembre de 2027. Se exceptuará de este plazo el supuesto en el que las condiciones naturales impidan lograr los objetivos.

2. En relación con los programas de medidas del artículo 92 quáter, deberán satisfacerse los plazos siguientes:

a) Deberán estar aprobados antes de 31 de diciembre de 2009, requiriéndose su actualización en el año 2015 y su revisión posterior cada seis años.

b) Todas las medidas incluidas en el programa deberán estar operativas en el año 2012.

3. Los programas de seguimiento deberán estar operativos el 31 de diciembre de 2006.

4. Los análisis y estudios previos a los que se refiere el artículo 42.1.f) deberán estar terminados el 31 de diciembre de 2004, debiendo actualizarse antes de 31 de diciembre de 2013, y posteriormente cada seis años.

5. El Registro de zonas protegidas a que se refiere el artículo 99 bis deberá estar completado el 31 de diciembre de 2004.

6. La revisión de los planes hidrológicos de cuenca deberá entrar en vigor el 31 de diciembre de 2009, debiendo desde esa fecha revisarse cada seis años.

7. La política de incentivos para el uso eficiente del agua, así como la contribución económica adecuada de los distintos usos, deberá ser efectiva a más tardar el 31 de diciembre de 2010.

Disposición adicional duodécima. *Plazos para la participación pública.*

1. El organismo de cuenca o administración hidráulica competente de la comunidad autónoma publicarán y pondrán a disposición del público, en los plazos que en esta disposición se establecen, los siguientes documentos:

a) Tres años antes de iniciarse el procedimiento para la aprobación o revisión del correspondiente plan hidrológico, un calendario y un programa de trabajo sobre la elaboración del plan, con indicación de las fórmulas de consulta que se adoptarán en cada caso.

b) Dos años antes del inicio del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, un esquema provisional de los temas importantes que se plantean en la cuenca hidrográfica en materia de gestión de las aguas.

c) Un año antes de iniciar el procedimiento, los ejemplares del proyecto de plan hidrológico de cuenca.

2. El organismo de cuenca o administración hidráulica competente de la comunidad autónoma concederán un plazo mínimo de seis meses para la presentación de observaciones por escrito sobre los documentos relacionados en el apartado 1 de esta disposición.

3. Previa solicitud y en los términos que se establezca reglamentariamente, se permitirá el acceso a los documentos y a la información de referencia utilizados para elaborar el plan hidrológico de cuenca.

Disposición adicional decimotercera. *Regulaciones internacionales.*

El régimen de protección de las aguas establecido en esta ley se aplicará sin perjuicio de lo que dispongan las leyes reguladoras de las relaciones internacionales, los acuerdos o los convenios suscritos con otros países.

Disposición adicional decimocuarta. *Cesión de derechos y transformación de aprovechamientos por disposición legal en concesiones, en el ámbito del Alto Guadiana.*

1. Los titulares de aprovechamientos de aguas subterráneas, inscritos en el Registro de Aguas, en las secciones A y C, o anotados en el Catálogo de Aguas privadas, en el ámbito definido por el Plan Especial del Alto Guadiana, aprobado por Real Decreto 13/2008, de 11 de enero y sujeto a la vigencia del mismo, podrán transmitirlos, de forma irreversible y en su totalidad a otros titulares de aprovechamientos, que serán adquiridos mediante la correspondiente concesión otorgada por el Organismo de cuenca de conformidad con el procedimiento establecido en el mencionado Real Decreto 13/2008, de 11 de enero, y sujeta a las siguientes prescripciones:

a) El volumen de agua concedido será un porcentaje del volumen objeto de transmisión. Ese porcentaje se determinará en atención a las condiciones técnicas y ambientales que concurran y, en su caso, vinculado al programa de actuación para la recuperación del buen estado de la masa de agua.

b) Cuando el uso al que se destine el agua sea el regadío, no se podrá incrementar la superficie de riego que ya tuviera reconocida el cedente.

c) Se otorgarán por un plazo que finalizará el 31 de diciembre de 2035, teniendo preferencia en ese momento el concesionario para obtener una nueva concesión.

d) En el procedimiento se prescindirá del trámite de competencia de proyectos.

e) El plazo para la tramitación del expediente de solicitud de concesión será de 9 meses.

2. Excepcionalmente podrá autorizarse a los titulares de concesiones de aguas subterráneas que tengan sus derechos inscritos en la sección A del Registro de Aguas, la transmisión irreversible de una parte de los derechos de los que son titulares a otros titulares de aprovechamientos, siempre que se declare de manera expresa el volumen de agua al

que se renuncia y se identifique de forma inequívoca la extensión de tierra que se dejará de regar. Esta transmisión se realizará mediante la modificación de características de la concesión cedente y el otorgamiento de concesión para el cesionario, expedientes que se tramitarán obligatoriamente de forma conjunta.

3. La cesión de derechos en los términos establecidos en los dos apartados anteriores, podrá efectuarse sin infraestructuras de conducción cuando el cedente y el cesionario pertenezcan a la misma masa de agua subterránea.

4. De forma excepcional podrán otorgarse nuevas concesiones a titulares de explotaciones agropecuarias, que cumplan las condiciones establecidas en el programa de actuación, si quien las solicita adquiere de manera definitiva, según lo dispuesto en el apartado 1 o en el apartado 2 de esta disposición adicional, el volumen total precisado más el porcentaje que fije la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

5. Esta disposición no se aplicará a los titulares de una concesión otorgada en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del anexo 1 del Real Decreto 13/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Plan Especial del Alto Guadiana, cuando tengan la condición de cedentes.

6. Los titulares de aprovechamientos por disposición legal situados en el ámbito definido por el Plan Especial del Alto Guadiana, aprobado por Real Decreto 13/2008, de 11 de enero, que a la fecha de entrada en vigor de esta disposición adicional estén inscritos en la sección B del Registro de Aguas, o que hayan solicitado, de acuerdo con el artículo 54.2 de esta Ley, la preceptiva autorización siempre que les sea finalmente concedida, podrán solicitar su transformación en una concesión de aguas públicas que se otorgará con el volumen máximo anual reconocido y para el mismo o superior uso.

La solicitud se someterá a información pública en el ámbito que determine la Confederación Hidrográfica del Guadiana, cuando se estime que pueda afectar derechos de terceros y, siempre en el Ayuntamiento en cuyo término municipal radique el predio. Se prescindirá del trámite de competencia de proyectos y se exigirá el informe de compatibilidad con el Plan Hidrológico y el de la Administración competente en función del uso a que se destine.

En los predios en los que el aprovechamiento por disposición legal se haya transformado en concesión, no podrá realizarse ningún aprovechamiento al amparo del artículo 54.2 de esta Ley.

Disposición adicional decimoquinta. *Referencias a los acuíferos sobreexplotados.*

Las referencias en el articulado de esta Ley a los acuíferos sobreexplotados se entenderán hechas a las masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico.

Disposición transitoria primera. *Titulares de derechos sobre aguas públicas derivados de la Ley de 13 de junio de 1879.*

1. Quienes, conforme a la normativa anterior a la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, fueran titulares de aprovechamiento de aguas públicas en virtud de concesión administrativa o prescripción acreditada, así como de autorizaciones de ocupación o utilización del dominio público estatal, seguirán disfrutando de sus derechos, de acuerdo con el contenido de sus títulos administrativos y lo que la propia Ley 29/1985 establece, durante un plazo máximo de setenta y cinco años a partir de la entrada en vigor de la misma, de no fijarse en su título otro menor.

2. Los aprovechamientos de aguas definidas como públicas según la normativa anterior a la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, quedarán legalizados mediante inscripción en el Registro de Aguas, siempre que sus titulares hayan acreditado el derecho a la utilización del recurso de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera 2 de esa ley.

El derecho a la utilización del recurso se prolongará por un plazo de setenta y cinco años, contados desde la entrada en vigor de dicha Ley, sin perjuicio de que la Administración ajuste el caudal del aprovechamiento a las necesidades reales.

Disposición transitoria segunda. *Titulares de derechos sobre aguas privadas procedentes de manantiales, derivados de la Ley de 13 de junio de 1879.*

1. A los titulares de algún derecho conforme a la Ley de 13 de junio de 1879, sobre aguas privadas procedentes de manantiales que vinieran utilizándose en todo o en parte y hubieran obtenido su inclusión en el Registro de Aguas como aprovechamiento temporal de aguas privadas, les será respetado dicho régimen por un plazo máximo de cincuenta años, a contar desde el 1 de enero de 1986. Quienes, al término de dicho plazo, se encontraran utilizando los caudales, en virtud de título legítimo, tendrán derecho preferente para la obtención de la correspondiente concesión administrativa de conformidad con lo previsto en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

2. Si los interesados no hubiesen acreditado sus derechos con arreglo a la disposición transitoria segunda 1, mantendrán su titularidad en la misma forma que hasta ahora, pero no podrán gozar de la protección administrativa que se deriva de la inscripción en el Registro de Aguas.

3. En cualquiera de los supuestos anteriores, el incremento de los caudales totales utilizados, así como la modificación de las condiciones o régimen del aprovechamiento, requerirán la oportuna concesión que ampare la totalidad de la explotación según lo establecido en la presente Ley.

4. En todo caso, a los aprovechamientos de aguas a que se refiere esta disposición transitoria les serán aplicables las normas que regulan la sobreexplotación de acuíferos, los usos del agua en caso de sequía grave o de urgente necesidad y, en general, las relativas a limitaciones del uso del dominio público hidráulico.

Disposición transitoria tercera. *Titulares de derechos sobre aguas privadas procedentes de pozos o galerías, derivados de la Ley de 13 de junio de 1879.*

1. Los aprovechamientos temporales de aguas privadas procedentes de pozos o galerías, inscritos en el Registro de Aguas al amparo de la disposición transitoria tercera 1 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, serán respetados por la Administración, durante un plazo de cincuenta años a contar desde el 1 de enero de 1986, en lo que se refiere al régimen de explotación de los caudales, y derecho preferente para la obtención de la correspondiente concesión administrativa de conformidad con lo previsto en la citada Ley.

2. Si los interesados no hubiesen acreditado sus derechos, de conformidad con la disposición transitoria tercera 1, mantendrán su titularidad en la misma forma que hasta ahora, pero no podrán gozar de la protección administrativa que se deriva de la inscripción en el Registro de Aguas.

3. En cualquiera de los supuestos anteriores, el incremento de los caudales totales utilizados, así como la modificación de las condiciones o régimen de aprovechamiento, requerirán la oportuna concesión que ampare la totalidad de la explotación, según lo establecido en la presente Ley.

4. En todo caso, a los aprovechamientos de aguas privadas a que se refiere esta disposición transitoria, les serán aplicables las normas que regulan la sobreexplotación de acuíferos, los usos del agua en caso de sequía grave o de urgente necesidad y, en general, las relativas a las limitaciones del uso del dominio público hidráulico.

Disposición transitoria tercera bis. *Disposiciones comunes a la aplicación del apartado tercero de las disposiciones transitorias segunda y tercera.*

1. A los efectos de aplicación del apartado tercero de las disposiciones transitoria segunda y tercera, se considerará modificación de las condiciones o del régimen de aprovechamiento, entre otras, las actuaciones que supongan la variación de la profundidad, diámetro o localización del pozo, así como cualquier cambio en el uso, ubicación o variación de superficie sobre la que se aplica el recurso en el caso de aprovechamientos de regadío.

La Dirección General del Agua dictará unas instrucciones en las que se establezcan los criterios técnicos para la aplicación uniforme de lo establecido en este apartado.

2. La concesión a que hacen referencia las disposiciones transitorias segunda y tercera en sus apartados terceros se otorgará, a instancia de parte, sin procedimiento de

competencia de proyectos, exigirá el informe de compatibilidad con el Plan Hidrológico y el de la Administración competente en función del uso a que se destine, se someterá a información pública y en caso de existir Comunidad de Usuarios, se solicitará informe a la misma.

3. La concesión a otorgar tendrá las siguientes características:

a) El plazo de la concesión no será inferior al establecido en su inscripción en la sección C del Registro de Aguas, teniendo preferencia en ese momento el concesionario para obtener una nueva concesión.

b) Recogerá las características con que el aprovechamiento esté incluido en la sección C del Registro de Aguas de la cuenca, a excepción de las características objeto de modificación que hayan motivado el inicio del procedimiento, y previa comprobación de su adecuación a la realidad por parte del organismo de cuenca.

4. En el caso de que la concesión se refiera a masas de agua subterránea declaradas en riesgo de no alcanzar los objetivos de buen estado a que se refiere el artículo 56, la concesión estará sometida a las limitaciones establecidas en el programa de actuación, o en su defecto, a las medidas cautelares relativas a la extracción o de protección de la calidad del agua subterránea que en su caso se establezcan.

5. Cuando la modificación de las condiciones o régimen de aprovechamiento no haya sido comunicada por su titular al organismo de cuenca para su autorización, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador previsto, el organismo de cuenca requerirá al interesado para que solicite y obtenga la correspondiente concesión.

6. El otorgamiento de la concesión comportará la extinción simultánea del derecho sobre aguas privadas reconocido hasta ese momento.

Disposición transitoria cuarta. *Registro de los aprovechamientos de aguas calificadas como privadas por la Ley de 1879.*

1. Los aprovechamientos de aguas calificadas como privadas por la Ley de 13 de junio de 1879 se podrán inscribir en el Registro de Aguas a petición de sus titulares legítimos y a los efectos previstos en las disposiciones transitorias segunda y tercera.

2. Todos los aprovechamientos de aguas calificadas como privadas por la legislación anterior a la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, se declararán por sus titulares legítimos ante el Organismo de cuenca, en los plazos que se determinen reglamentariamente.

El Organismo de cuenca, previo conocimiento de sus características y aforo, los incluirá en el Catálogo de aprovechamiento de aguas privadas de la cuenca.

3. Los titulares de aprovechamiento de aguas continentales de cualquier clase, que no los hubieren inscrito en el Registro de Aguas o incluido en el Catálogo de cuenca, podrán ser objeto de multas coercitivas en la forma y cuantía que resulten de la aplicación de los criterios determinados en el artículo 117 de la presente Ley.

Disposición transitoria quinta. *Eficacia jurídica de los Planes Hidrológicos de cuenca.*

Los Planes Hidrológicos de cuenca, aprobados antes de la promulgación del Plan Hidrológico Nacional, tendrán plena eficacia jurídica. Los titulares de concesiones administrativas otorgadas al amparo de dichos Planes deberán ser indemnizados, de no haber dispuesto otra cosa en sus respectivos condicionados, por los perjuicios que, en su caso, les irrogue la aplicación del Plan Hidrológico Nacional.

Disposición transitoria sexta. *Revisión de características de aprovechamientos inscritos el Registro de Aguas Públicas.*

En el plazo y del modo que reglamentariamente se determine, los Organismos de cuenca revisarán las características de los aprovechamientos actualmente inscritos en el Registro de Aprovechamiento de Aguas Públicas, como trámite previo al traslado de sus asientos al Registro de Aguas del Organismo de cuenca correspondiente.

Disposición transitoria séptima. *Actualización de valores a efectos del artículo 114 de esta Ley.*

Sólo computará, para la actualización de los valores de las inversiones de obras ya realizadas a que se refiere el artículo 114, el período que haya transcurrido desde la fecha de entrada en vigor de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Disposición transitoria octava. *Canon de control de vertidos.*

1. El canon de control de vertidos entrará en vigor cuando se determinen reglamentariamente los parámetros establecidos en esta Ley para la cuantificación del mismo. Durante el ejercicio 2002 y hasta la entrada en vigor de la norma reglamentaria anterior se aplicará el canon de vertido establecido en el artículo 105 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

2. Lo previsto en el apartado 5 del artículo 113, de la presente Ley, para la gestión y recaudación del canon de control de vertidos en las cuencas intercomunitarias será de aplicación a las cuencas intracomunitarias sin traspaso de competencias.

Disposición transitoria novena. *Instalaciones de desalación de agua de mar y autorizaciones de vertido.*

1. Las instalaciones de desalación de agua de mar que se encontraran en funcionamiento de conformidad con la regulación establecida por el artículo 12 bis de la Ley 46/1999, de 14 de diciembre, podrán continuar operando con arreglo al contenido de sus títulos administrativos habilitantes, hasta la extinción del plazo de las correspondientes autorizaciones o concesiones. Transcurrido dicho plazo, los titulares de las instalaciones tendrán derecho preferente para la obtención de una concesión administrativa, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

2. Las personas físicas o jurídicas que se hubieran subrogado en la titularidad de una autorización de vertido de aguas al amparo del régimen establecido por el artículo 109 mantendrán los derechos y obligaciones estipulados en los contratos autorizados por el correspondiente Organismo de cuenca hasta la finalización del plazo de vigencia de la autorización de vertido.

Transcurrido dicho plazo, la renovación de la autorización deberá solicitarse por quien vaya a ser su titular, sin posibilidad de subrogación.

Disposición transitoria décima. *Transformación de derechos privados en concesionales.*

1. Los titulares de aprovechamientos de aguas inscritos en el Catálogo de aguas privadas de la cuenca a que se refiere la disposición transitoria cuarta, podrán solicitar en cualquier momento la inscripción en el Registro de Aguas de la cuenca, para lo que instarán el otorgamiento de la correspondiente concesión.

2. El trámite de otorgamiento de la concesión se llevará a cabo sin competencia de proyectos y exigirá, además del informe de compatibilidad con el Plan Hidrológico y el de la Administración competente en función del uso a que se destine, la práctica del trámite de información pública y, en caso de existir Comunidad de Usuarios, la solicitud de informe a la misma.

3. La concesión a otorgar tendrá las siguientes características:

a) El término de la concesión será el 31 de diciembre de 2035, teniendo preferencia en ese momento el concesionario para obtener una nueva concesión.

b) Recogerá las características con que el aprovechamiento esté incluido en el Catálogo de Aguas privadas de la cuenca, singularmente en lo que se refiere al uso del agua, previa comprobación de la adecuación de estas características a la realidad por parte del Organismo de cuenca.

4. No obstante cuando la solicitud de concesión se refiera a masas de agua subterránea declaradas en riesgo de no alcanzar un buen estado y que cuenten con el programa de actuación a que se refiere el artículo 56, la concesión estará sometida a las limitaciones

establecidas en dicho programa. Cuando no exista un programa de actuación aprobado, no se podrá instar la transformación del derecho.

Disposición final primera. *Supletoriedad del Código Civil.*

En todo lo que no esté expresamente regulado por esta Ley, se estará a lo dispuesto por el Código Civil.

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

El Gobierno y el Ministro de Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar las normas reglamentarias que requiera el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Disposición final tercera. *Vigencia de los estatutos y ordenanzas de las comunidades de usuarios.*

Los estatutos u ordenanzas de las comunidades de usuarios ya constituidas seguirán vigentes, sin perjuicio de que, en su caso, hayan de ser revisados para adaptarlos a los principios constitucionales de representatividad y estructura democrática.

Disposición final cuarta.

1. A propuesta de los Ministros de Medio Ambiente y Sanidad y Consumo, el Gobierno regulará los requisitos básicos de calidad de las aguas destinadas a consumo humano, incluyendo las medidas de protección de las captaciones, con la finalidad de garantizar la protección de la salud.

2. A propuesta de los Ministros de Medio Ambiente, Sanidad y Consumo y Agricultura, Pesca y Alimentación, el Gobierno regulará los requisitos básicos de calidad de las aguas para riego y, en particular, el empleo de aguas residuales depuradas.

Información relacionada

- Véase la regla excepcional y temporal sobre la cesión de derechos al uso privativo de aguas en las demarcaciones hidrográficas con declaración de sequía vigente establecida por la disposición adicional 2 del Real Decreto-ley 10/2017, de 9 de junio. Ref. BOE-A-2017-6578
- Véase la Sentencia del TC 104/2013, de 25 de abril, que declara la constitucionalidad del art. 41.3 en la redacción dada por la Ley 62/2003, e interpretado según el FJ 10. Ref. BOE-A-2013-5447.

§ 2

Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
«BOE» núm. 103, de 30 de abril de 1986
Última modificación: 29 de diciembre de 2016
Referencia: BOE-A-1986-10638

Téngase en cuenta que este Real Decreto pasa a denominarse **"Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio"**, según establece el art. único.1 del Real Decreto 9/2008, de 11 de enero. Ref. BOE-A-2008-755

Las referencias hechas a los Organismos de cuenca se entenderán verificadas a las administraciones hidráulicas de las Comunidades Autónomas competentes, cuando se trate de las cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su ámbito territorial, según establece la disposición adicional única del Real Decreto 1315/1992, de 30 de octubre. Ref. BOE-A-1992-26537

La Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, vigente desde el día 1 de enero de 1986, autoriza al Gobierno en su disposición final segunda para dictar, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, las disposiciones reglamentarias necesarias para su cumplimiento.

El desarrollo reglamentario previsto en el texto legal no se presenta, sin embargo, con un carácter uniforme de necesidad y urgencia para todos sus capítulos, dado que dicho texto resulta lo suficientemente explícito en algunos de sus conceptos para permitir su aplicación directa y, por otra parte, las disposiciones transitorias contenidas en la propia Ley ofrecen un suficiente grado de previsión que permite a su vez elaborar sin tanta premura las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Por el contrario, las materias reguladas en los títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII, que se refieren a la definición del dominio público hidráulico y a su utilización y protección, incluidos los regímenes de policía y económico-financiero del mismo, reclaman un inmediato desarrollo a nivel reglamentario que permita, en coordinación con lo dispuesto en el Real Decreto 2473/1985, de 27 de diciembre, relativo a la tabla de vigencias en materia de derecho de aguas, aprobado de conformidad con lo dispuesto en la disposición derogatoria tercera de la Ley 29/1985, la aplicación de esta Ley, que ha de conformar de manera progresiva el nuevo orden hidráulico deseado por el legislador.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1. *Aprobación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.*

Se aprueba, como anexo al presente real decreto, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos Preliminar, I, IV, V (con excepción del régimen jurídico aplicable a los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, que se regirán por lo previsto en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre), VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio; Reglamento que entrará en vigor en el momento de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.

A la entrada en vigor del Reglamento del dominio público hidráulico, quedarán derogadas las disposiciones contenidas en el apartado segundo del anexo del Real Decreto 2473/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueba la tabla de vigencias a que se refiere el apartado 3 de la disposición derogatoria de la ley 29/1985, de 2 de agosto, de conformidad con lo dispuesto en el citado Real Decreto.

REGLAMENTO DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO QUE DESARROLLA LOS TITULOS PRELIMINAR, I, IV, V, VI Y VII DE LA LEY 29/1985, DE 2 DE AGOSTO, DE AGUAS

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.

1. Es objeto del presente Reglamento el desarrollo de los títulos Preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en el marco definido en el artículo 1.1 de dicho texto refundido.

Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá, respecto del desarrollo complementario del título V, sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.

2. Las aguas continentales superficiales, así como las subterráneas renovables, integradas todas ellas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal como dominio público hidráulico (art. 1.2 de la LA).

3. Corresponde al Estado, en los términos que se establecen en la Ley de Aguas y en este Reglamento, la planificación hidrológica, a la que deberá someterse toda actuación sobre el dominio público hidraulico (art. 1.3 de la LA).

4. Las aguas minerales y termales se regularán por su legislación específica (art. 1.4 de la LA). En el expediente para su calificación como tales se habrá de oír al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a los efectos de su exclusión del ámbito de la Ley de Aguas, si procediere.

TITULO I

Del dominio público hidráulico del Estado

CAPITULO I

De los bienes que lo integran

Artículo 2.

Constituyen el dominio público hidráulico del Estado, con las salvedades expresamente establecidas en la Ley:

a) Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables. con independencia del tiempo de renovación.

b) Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.

c) Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos.

d) Los acuíferos subterráneos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos (art. 2 de la LA).

Artículo 3.

1. La fase atmosférica del ciclo hidrológico sólo podrá ser modificada artificialmente por la Administración del Estado o por aquellos a quienes ésta autorice (art. 3 de la LA).

Toda actuación pública o privada tendente a modificar el régimen de lluvias deberá ser aprobada previamente por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a propuesta del Organismo de cuenca.

2. A tal efecto, el Organismo de cuenca, a la vista del proyecto presentado por el solicitante, del conocimiento que exista sobre la materia y de los posibles efectos negativos sobre las precipitaciones en otras áreas, previo informe del Instituto Nacional de Meteorología elevará propuesta al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

3. Cuando la modificación de la fase atmosférica del ciclo hidrológico tenga por finalidad evitar precipitaciones en forma de granizo o pedrisco, la autorización se otorgará por el Organismo de cuenca por un plazo de doce meses, renovables por periodos idénticos.

En la instancia se indicará el alcance de la pretensión y los medios previstos para conseguirla. El Organismo de cuenca, previos los asesoramientos que estime oportunos, otorgará la autorización con carácter discrecional, pudiendo revocarla en cualquier momento si se produjesen resultados no deseados.

4. Cuando los procedimientos empleados a los efectos de este artículo impliquen la utilización de productos o formas de energía con propiedades potencialmente adversas para la salud, se requerirá el informe favorable de la Administración Sanitaria para el otorgamiento de la autorización.

CAPITULO II

De los cauces, riberas y márgenes

Artículo 4.

1. Álveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias (artículo 4 del texto refundido de la Ley de Aguas). La determinación de ese terreno se realizará atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles.

2. En los tramos de cauce donde exista información hidrológica suficiente, se considerará caudal de la máxima crecida ordinaria la media de los máximos caudales

instantáneos anuales en su régimen natural, calculada a partir de las series de datos existentes y seleccionando un período que incluirá el máximo número de años posible y será superior a diez años consecutivos. Dicho periodo será representativo del comportamiento hidráulico de la corriente y en su definición se tendrá en cuenta las características geomorfológicas, ecológicas y referencias históricas disponibles.

En los tramos de cauce en los que no haya información hidrológica suficiente para aplicar el párrafo anterior, el caudal de la máxima crecida ordinaria se establecerá a partir de métodos hidrológicos e hidráulicos alternativos, y, en especial, a partir de la simulación hidrológica e hidráulica de la determinación del álveo o cauce natural y teniendo en cuenta el comportamiento hidráulico de la corriente, las características geomorfológicas, ecológicas y referencias históricas disponibles.

Artículo 5.

1. Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales, en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular.

2. El dominio privado de estos cauces no autoriza hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las aguas en perjuicio del interés público o de tercero, o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda ocasionar daños a personas o cosas (art. 5 de la LA).

Artículo 6.

1. Se entiende por riberas las fajas laterales de los cauces públicos situadas por encima del nivel de aguas bajas y por márgenes los terrenos que lindan con los cauces.

2. La protección del dominio público hidráulico tiene como objetivos fundamentales los enumerados en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de Aguas. Sin perjuicio de las técnicas específicas dedicadas al cumplimiento de dichos objetivos, las márgenes de los terrenos que lindan con dichos cauces están sujetas en toda su extensión longitudinal:

a) A una zona de servidumbre de cinco metros de anchura para uso público, que se regula en este reglamento.

b) A una zona de policía de cien metros de anchura, en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que en él se desarrollen.

3. La regulación de dichas zonas tiene como finalidad la consecución de los objetivos de preservar el estado del dominio público hidráulico, prevenir el deterioro de los ecosistemas acuáticos, contribuyendo a su mejora, y proteger el régimen de las corrientes en avenidas, favoreciendo la función de los terrenos colindantes con los cauces en la laminación de caudales y carga sólida transportada.

4. En las zonas próximas a la desembocadura en el mar, en el entorno inmediato de los embalses o cuando las condiciones topográficas o hidrográficas de los cauces y márgenes lo hagan necesario para la seguridad de personas y bienes, podrá modificarse la anchura de dichas zonas en la forma que se determina en este Reglamento.

Artículo 7.

1. La zona de servidumbre para uso público definida en el artículo anterior tendrá los fines siguientes:

a) Protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico.

b) Paso público peatonal y para el desarrollo de los servicios de vigilancia, conservación y salvamento, salvo que por razones ambientales o de seguridad el organismo de cuenca considere conveniente su limitación.

c) Varado y amarre de embarcaciones de forma ocasional y en caso de necesidad.

2. Los propietarios de estas zonas de servidumbre podrán libremente sembrar y plantar especies no arbóreas, siempre que no deterioren el ecosistema fluvial o impidan el paso señalado en el apartado anterior.

Las talas o plantaciones de especies arbóreas requerirán autorización del organismo de cuenca.

3. Con carácter general no se podrá realizar ningún tipo de construcción en esta zona salvo que resulte conveniente o necesaria para el uso del dominio público hidráulico o para su conservación y restauración. Solo podrán autorizarse edificaciones en zona de servidumbre en casos muy justificados.

Las edificaciones que se autoricen se ejecutarán en las condiciones menos desfavorables para la propia servidumbre y con la mínima ocupación de la misma, tanto en su suelo como en su vuelo. Deberá garantizarse la efectividad de la servidumbre, procurando su continuidad o su ubicación alternativa y la comunicación entre las áreas de su trazado que queden limitadas o cercenadas por aquélla.

Artículo 8.

Por razones topográficas, hidrográficas, o si lo exigieran las características de la concesión de un aprovechamiento hidráulico, podrá modificarse la zona de servidumbre. La modificación se hará por causas justificadas de exigencia del uso público, previa la tramitación de un expediente en el que se oirá al propietario del terreno y, en su caso, al titular de la concesión, determinándose la correspondiente indemnización de acuerdo con la legislación de expropiación forzosa, si procediera.

Artículo 9.

1. En la zona de policía de 100 metros de anchura medidos horizontalmente a partir del cauce quedan sometidos a lo dispuesto en este Reglamento las siguientes actividades y usos del suelo:

a) Las alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno.
b) Las extracciones de áridos.
c) Las construcciones de todo tipo, tengan carácter definitivo o provisional.
d) Cualquier otro uso o actividad que suponga un obstáculo para la corriente en régimen de avenidas o que pueda ser causa de degradación o deterioro del estado de la masa de agua, del ecosistema acuático, y en general, del dominio público hidráulico.

2. Sin perjuicio de la modificación de los límites de la zona de policía, cuando concurra alguna de las causas señaladas en el artículo 6.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), la zona de policía podrá ampliarse, si ello fuese necesario, para incluir la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo, al objeto específico de proteger el régimen de corrientes en avenidas, y reducir el riesgo de producción de daños en personas y bienes. En estas zonas o vías de flujo preferente sólo podrán ser autorizadas aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dichas zonas, en los términos previsto en los artículos 9 bis, 9 ter y 9 quáter.

La zona de flujo preferente es aquella zona constituida por la unión de la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo durante las avenidas, o vía de intenso desagüe, y de la zona donde, para la avenida de 100 años de periodo de retorno, se puedan producir graves daños sobre las personas y los bienes, quedando delimitado su límite exterior mediante la envolvente de ambas zonas.

A los efectos de la aplicación de la definición anterior, se considerará que pueden producirse graves daños sobre las personas y los bienes cuando las condiciones hidráulicas durante la avenida satisfagan uno o más de los siguientes criterios:

a) Que el calado sea superior a 1 m.
b) Que la velocidad sea superior a 1 m/s.
c) Que el producto de ambas variables sea superior a 0,5 m2/s.

Se entiende por vía de intenso desagüe la zona por la que pasaría la avenida de 100 años de periodo de retorno sin producir una sobreelevación mayor que 0,3 m, respecto a la cota de la lámina de agua que se produciría con esa misma avenida considerando toda la llanura de inundación existente. La sobreelevación anterior podrá, a criterio del organismo de cuenca, reducirse hasta 0,1 m cuando el incremento de la inundación pueda producir graves perjuicios o aumentarse hasta 0,5 m en zonas rurales o cuando el incremento de la inundación produzca daños reducidos.

En la delimitación de la zona de flujo preferente se empleará toda la información de índole histórica y geomorfológica existente, a fin de garantizar la adecuada coherencia de los resultados con las evidencias físicas disponibles sobre el comportamiento hidráulico del río.

3. La modificación de los límites de la zona de policía, cuando concurra alguna de las causas señaladas en el apartado 2 del presente artículo, solo podrá ser promovida por la Administración General del Estado, autonómica o local.

La competencia para acordar la modificación corresponderá al organismo de cuenca, debiendo instruir al efecto el oportuno expediente en el que deberá practicarse el trámite de información pública y el de audiencia a los ayuntamientos y comunidades autónomas en cuyo territorio se encuentren los terrenos gravados y a los propietarios afectados. La resolución deberá ser motivada y publicada, al menos, en el Boletín Oficial de las provincias afectadas.

4. La ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces precisará autorización administrativa previa del organismo de cuenca, sin perjuicio de los supuestos especiales regulados en este Reglamento. Dicha autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones públicas.

Artículo 9 bis. *Limitaciones a los usos en la zona de flujo preferente en suelo rural.*

Con el objeto de garantizar la seguridad de las personas y bienes, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.3 del TRLA, y sin perjuicio de las normas complementarias que puedan establecer las comunidades autónomas, se establecen las siguientes limitaciones en los usos del suelo en la zona de flujo preferente:

1. En los suelos que se encuentren en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, en la situación básica de suelo rural del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, no se permitirá la instalación de nuevas:

a) Instalaciones que almacenen, transformen, manipulen, generen o viertan productos que pudieran resultar perjudiciales para la salud humana y el entorno (suelo, agua, vegetación o fauna) como consecuencia de su arrastre, dilución o infiltración, en particular estaciones de suministro de carburante, depuradoras industriales, almacenes de residuos, instalaciones eléctricas de media y alta tensión; o centros escolares o sanitarios, residencias de personas mayores, o de personas con discapacidad, centros deportivos o grandes superficies comerciales donde puedan darse grandes aglomeraciones de población; o parques de bomberos, centros penitenciarios, instalaciones de los servicios de Protección Civil.

b) Edificaciones, obras de reparación o rehabilitación que supongan un incremento de la ocupación en planta o del volumen de edificaciones existentes, cambios de uso que incrementen la vulnerabilidad de la seguridad de las personas o bienes frente a las avenidas, garajes subterráneos, sótanos y cualquier edificación bajo rasante e instalaciones permanentes de aparcamientos de vehículos en superficie.

c) Acampadas, zonas destinadas al alojamiento en los campings y edificios de usos vinculados.

d) Depuradoras de aguas residuales urbanas, salvo en aquellos casos en los que se compruebe que no existe una ubicación alternativa o, en el caso de pequeñas poblaciones, que sus sistemas de depuración sean compatibles con las inundaciones. En estos casos excepcionales, se diseñarán teniendo en cuenta, además de los requisitos previstos en los artículos 246 y 259 ter, el riesgo de inundación existente, incluyendo medidas que eviten los eventuales daños que puedan originarse en sus instalaciones y garantizando que no se incremente el riesgo de inundación en el entorno inmediato, ni aguas abajo. Además se informará al organismo de cuenca de los puntos de desbordamiento en virtud de la disposición adicional segunda. Quedan exceptuadas las obras de conservación, mejora y protección de las ya existentes.

e) Invernaderos, cerramientos y vallados que no sean permeables, tales como los cierres de muro de fábrica estancos de cualquier clase.

f) Granjas y criaderos de animales que deban estar incluidos en el Registro de explotaciones ganaderas.

g) Rellenos que modifiquen la rasante del terreno y supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe. Este supuesto no es de aplicación a los rellenos asociados a las actuaciones contempladas en el artículo 126 ter, que se regirán por lo establecido en dicho artículo.

h) Acopios de materiales que puedan ser arrastrados o puedan degradar el dominio público hidráulico o almacenamiento de residuos de todo tipo.

i) Infraestructuras lineales diseñadas de modo tendente al paralelismo con el cauce. Excepcionalmente, cuando se demuestre en que no existe otra alternativa viable de trazado, podrá admitirse una ocupación parcial de la zona de flujo preferente, minimizando siempre la alteración del régimen hidráulico y que se compense, en su caso, el incremento del riesgo de inundación que eventualmente pudiera producirse. Quedan exceptuadas las infraestructuras de saneamiento, abastecimiento y otras canalizaciones subterráneas así como las obras de conservación, mejora y protección de infraestructuras lineales ya existentes. Las obras de protección frente a inundaciones se regirán por lo establecido en los artículos 126, 126 bis y 126 ter.

2. Excepcionalmente se permite la construcción de pequeñas edificaciones destinadas a usos agrícolas con una superficie máxima de 40 m2, la construcción de las obras necesarias asociadas a los aprovechamientos reconocidos por la legislación de aguas, y aquellas otras obras destinadas a la conservación y restauración de construcciones singulares asociadas a usos tradicionales del agua, siempre que se mantenga su uso tradicional y no permitiendo, en ningún caso, un cambio de uso salvo el acondicionamiento museístico, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a) No represente un aumento de la vulnerabilidad de la seguridad de las personas o bienes frente a las avenidas.

b) Que no se incremente de manera significativa la inundabilidad del entorno inmediato, ni aguas abajo, ni se condicionen las posibles actuaciones de defensa contra inundaciones de la zona urbana. Se considera que se produce un incremento significativo de la inundabilidad cuando a partir de la información obtenida de los estudios hidrológicos e hidráulicos, que en caso necesario sean requeridos para su autorización y que definan la situación antes de la actuación prevista y después de la misma, no se deduzca un aumento de la zona inundable en terrenos altamente vulnerables.

3. Toda actuación en la zona de flujo preferente deberá contar con una declaración responsable, presentada ante la Administración hidráulica competente e integrada, en su caso, en la documentación del expediente de autorización, en la que el promotor exprese claramente que conoce y asume el riesgo existente y las medidas de protección civil aplicables al caso, comprometiéndose a trasladar esa información a los posibles afectados, con independencia de las medidas complementarias que estime oportuno adoptar para su protección. Dicha declaración será independiente de cualquier autorización o acto de intervención administrativa previa que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones públicas, con sujeción, al menos, a las limitaciones de uso que se establecen en este artículo. En particular, estas actuaciones deberán contar con carácter previo a su realización, según proceda, con la autorización en la zona de policía en los términos previstos en el artículo 78 o con el informe de la Administración hidráulica de conformidad con el artículo 25.4 del TRLA (en tal caso, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto). La declaración responsable deberá presentarse ante la Administración hidráulica con una antelación mínima de un mes antes del inicio de la actividad en los casos en que no haya estado incluida en un expediente de autorización.

4. Para los supuestos excepcionales anteriores, y para las edificaciones ya existentes, las administraciones competentes fomentarán la adopción de medidas de disminución de la vulnerabilidad y autoprotección, todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil y la normativa de las comunidades autónomas.

Artículo 9 ter. *Obras y construcciones en la zona de flujo preferente en suelos en situación básica de suelo urbanizado.*

1. En el suelo que se encuentre en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, en la situación básica de suelo urbanizado de acuerdo con el artículo 21.3 y 4 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, se podrán realizar nuevas edificaciones, obras de reparación o rehabilitación que supongan un incremento de la ocupación en planta o del volumen de edificaciones existentes, cambios de uso, garajes subterráneos, sótanos y cualquier edificación bajo rasante e instalaciones permanentes de aparcamientos de vehículos en superficie, siempre que se reúnan los siguientes requisitos y sin perjuicio de las normas adicionales que establezcan las comunidades autónomas:

a) No representen un aumento de la vulnerabilidad de la seguridad de las personas o bienes frente a las avenidas, al haberse diseñado teniendo en cuenta el riesgo al que están sometidos.

b) Que no se incremente de manera significativa la inundabilidad del entorno inmediato ni aguas abajo, ni se condicionen las posibles actuaciones de defensa contra inundaciones de la zona urbana. Se considera que se produce un incremento significativo de la inundabilidad cuando a partir de la información obtenida de los estudios hidrológicos e hidráulicos, que en caso necesario sean requeridos para su autorización y que definan la situación antes de la actuación prevista y después de la misma, no se deduzca un aumento de la zona inundable en terrenos altamente vulnerables.

c) Que no se traten de nuevas instalaciones que almacenen, transformen, manipulen, generen o viertan productos que pudieran resultar perjudiciales para la salud humana y el entorno (suelo, agua, vegetación o fauna) como consecuencia de su arrastre, dilución o infiltración, en particular estaciones de suministro de carburante, depuradoras industriales, almacenes de residuos, instalaciones eléctricas de media y alta tensión.

d) Que no se trate de nuevos centros escolares o sanitarios, residencias de personas mayores, o de personas con discapacidad, centros deportivos o grandes superficies comerciales donde puedan darse grandes aglomeraciones de población.

e) Que no se trate de nuevos parques de bomberos, centros penitenciarios o instalaciones de los servicios de Protección Civil.

f) Las edificaciones de carácter residencial se diseñarán teniendo en cuenta el riesgo y el tipo de inundación existente y los nuevos usos residenciales se dispondrán a una cota tal que no se vean afectados por la avenida con periodo de retorno de 500 años. Podrán disponer de garajes subterráneos y sótanos, siempre que se garantice la estanqueidad del recinto para la avenida de 500 años de período de retorno, y que se realicen estudios específicos para evitar el colapso de las edificaciones, todo ello teniendo en cuenta la carga sólida transportada y que además dispongan de respiraderos y vías de evacuación por encima de la cota de dicha avenida. Se deberá tener en cuenta, en la medida de lo posible, su accesibilidad en situación de emergencia por inundaciones.

2. Además de lo exigido en el artículo 9 bis.3, con carácter previo al inicio de las obras, el promotor deberá disponer del certificado del Registro de la Propiedad en el que se acredite que existe anotación registral indicando que la construcción se encuentra en zona de flujo preferente.

3. Para los supuestos excepcionales anteriores, y para las edificaciones ya existentes, las administraciones competentes fomentarán la adopción de medidas de disminución de la vulnerabilidad y autoprotección, todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil y la normativa de las comunidades autónomas.

Artículo 9 quáter. *Régimen especial en municipios con más de 1/3 de su superficie incluida en la zona de flujo preferente.*

1. En los municipios en que al menos un 1/3 de su superficie esté incluida en la zona de flujo preferente o que por la morfología de su territorio tengan una imposibilidad material para orientar sus futuros desarrollos hacia zonas no inundables, se podrá permitir como régimen

especial la realización de nuevas edificaciones o usos asociados en la zona de flujo preferente, siempre que cumplan los siguientes requisitos y sin perjuicio de las normas adicionales que establezcan las comunidades autónomas:

a) Estén ubicados fuera de la zona de policía.

b) No incrementen de manera significativa el riesgo de inundación existente. Se considera que se produce un incremento significativo del riesgo de inundación cuando a partir de la información obtenida de los estudios hidrológicos e hidráulicos, que en caso necesario sean requeridos para su autorización y que definan la situación antes de la actuación prevista y después de la misma, no se deduzca un aumento de la zona inundable en terrenos altamente vulnerables.

c) No representen un aumento de la vulnerabilidad de la seguridad de las personas o bienes frente a las avenidas, al haberse diseñado teniendo en cuenta el riesgo al que están sometidos, cumpliendo además con lo establecido en el artículo 9 ter.1.f).

d) No se permitirá la construcción de instalaciones que se encuentren entre las contenidas en el artículo 9 bis.1.a), e) y h), ni grandes superficies comerciales donde puedan darse grandes aglomeraciones de población.

e) No se permitirá, salvo que cuando con carácter excepcional se demuestre que no existe otra alternativa de ubicación, el nuevo establecimiento de servicios o equipamientos sensibles o infraestructuras públicas esenciales para el núcleo urbano tales como: hospitales, centros escolares o sanitarios, residencias de personas mayores o de personas con discapacidad, centros deportivos, parques de bomberos, depuradoras, instalaciones de los servicios de Protección Civil o similares. Para estos casos excepcionales, las infraestructuras requeridas no deberán incrementar de manera significativa la inundabilidad del entorno inmediato ni aguas abajo, de forma que no se produzca un aumento de la zona inundable en terrenos altamente vulnerables. Igualmente, no condicionarán las posibles actuaciones de defensa contra inundaciones de la zona urbana, ni representarán un aumento de la vulnerabilidad de la seguridad de las personas o bienes frente a las avenidas, al haberse diseñado teniendo en cuenta el riesgo al que están sometidas, cumpliendo además con lo establecido en el artículo 9 ter.1.f); para ello se realizarán los oportunos estudios hidrológicos e hidráulicos que definan la situación antes de la actuación prevista y después de la misma.

2. Además de lo exigido en el artículo 9 bis.3, con carácter previo al inicio de las obras, el promotor deberá disponer del certificado del Registro de la Propiedad en el que se acredite que existe anotación registral indicando que la construcción se encuentra en zona de flujo preferente.

3. Para los supuestos anteriores, y para las edificaciones ya existentes, las administraciones competentes fomentarán la adopción de medidas de disminución de la vulnerabilidad y autoprotección, todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil y la normativa de las comunidades autónomas.

Artículo 10. *Gestión de los episodios de avenidas e inundaciones.*

1. Podrán realizarse en caso de urgencia trabajos de protección de carácter provisional en las márgenes de los cauces. Serán responsables de los eventuales daños que pudieran derivarse de dichas obras los propietarios o en su caso los promotores que las hayan construido.

2. La realización de los citados trabajos en la zona de policía deberá ser puesta en conocimiento del organismo de cuenca en el plazo de quince días, al objeto de que éste, a la vista de los mismos y de las circunstancias que los motivaron, pueda resolver sobre su legalización o demolición de conformidad con el artículo 78.

3. En la gestión de una avenida, en la operación de los órganos de desagüe de los embalses de la cuenca se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la planificación hidrológica aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, y con las obligaciones establecidas para los titulares de presas y embalses en el artículo 367 de este Reglamento.

4. Con el fin de minimizar, en la medida de lo posible, los daños aguas abajo de los embalses existentes, en el conjunto de operaciones destinadas a la gestión de una avenida en un determinado tramo de río situado aguas abajo de un embalse, o sistema de embalses, las maniobras de los órganos de desagüe se realizarán con el objetivo de que el caudal máximo desaguado no supere, a lo largo del periodo de duración de la avenida, al máximo caudal de entrada estimado en dicho período, sin perjuicio de las maniobras que se realicen con el objetivo de aumentar la capacidad de regulación del embalse o su propia seguridad mediante desembalses preventivos ni de las obligaciones derivadas del cumplimiento del régimen de caudales ecológicos.

Artículo 11.

Las situaciones jurídicas derivadas de las modificaciones naturales de los cauces se regirán por lo dispuesto en la legislación civil. En cuanto a las modificaciones que se originen por las obras legalmente autorizadas, se estará a lo establecido en la concesion o autorización correspondiente (art. 8 de la LA).

CAPITULO LII

De los lagos, lagunas, embalses y terrenos inundables

Artículo 12.

1. Lecho o fondo de los lagos o lagunas es el terreno que ocupan sus aguas en las épocas en que alcanzan su mayor nivel ordinario.

2. Lecho o fondo de un embalse superficial es el terreno cubierto por las aguas cuando éstas alcanzan su mayor nivel a consecuencia de las máximas crecidas ordinarias de los ríos que lo alimentan (art. 9 de la LA).

Artículo 13.

Las charcas situadas en predios de propiedad privada se considerarán como parte integrante de los mismos, siempre que se destinen al servicio exclusivo de tales predios (art. 10 de la LA).

Artículo 14.

1. Se considera zona inundable los terrenos que puedan resultar inundados por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo período estadístico de retorno sea de 500 años, atendiendo a estudios geomorfológicos, hidrológicos e hidráulicos, así como de series de avenidas históricas y documentos o evidencias históricas de las mismas en los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos. Estos terrenos cumplen labores de retención o alivio de los flujos de agua y carga sólida transportada durante dichas crecidas o de resguardo contra la erosión. Estas zonas se declararán en los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos.

La calificación como zonas inundables no alterará la calificación jurídica y la titularidad dominical que dichos terrenos tuviesen.

2. Los organismos de cuenca darán traslado a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo de los datos y estudios disponibles sobre avenidas, al objeto de que se tengan en cuenta en la planificación del suelo, y en particular, en las autorizaciones de usos que se acuerden en las zonas inundables.

De igual manera los organismos de cuenca trasladarán al Catastro inmobiliario así como a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo los deslindes aprobados definitivamente, o las delimitaciones de los mismos basadas en los estudios realizados, así como de las zonas de servidumbre y policía, al objeto de que sean incorporados en el catastro y tenidos en cuenta en el ejercicio de sus potestades sobre ordenación del territorio y planificación urbanística, o en la ejecución del planeamiento ya aprobado.

3. El conjunto de estudios de inundabilidad realizados por el Ministerio de Medio Ambiente y sus organismos de cuenca configurarán el Sistema Nacional de Cartografía de

Zonas Inundables, que deberá desarrollarse en colaboración con las correspondientes comunidades autónoma, y, en su caso, con las administraciones locales afectadas. En esta cartografía, además de la zona inundable, se incluirá de forma preceptiva la delimitación de los cauces públicos y de las zonas de servidumbre y policía, incluyendo las vías de flujo preferente.

La información contenida en el Sistema Nacional de Cartografía de las Zonas Inundables estará a disposición de los órganos de la Administración estatal, autonómica y local.

Se dará publicidad al Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Artículo 14 bis. *Limitaciones a los usos del suelo en la zona inundable.*

Con el objeto de garantizar la seguridad de las personas y bienes, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, y sin perjuicio de las normas complementarias que puedan establecer las comunidades autónomas, se establecen las siguientes limitaciones en los usos del suelo en la zona inundable:

1. Las nuevas edificaciones y usos asociados en aquellos suelos que se encuentren en situación básica de suelo rural en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, se realizarán, en la medida de lo posible, fuera de las zonas inundables.

En aquellos casos en los que no sea posible, se estará a lo que al respecto establezcan, en su caso, las normativas de las comunidades autónomas, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Las edificaciones se diseñarán teniendo en cuenta el riesgo de inundación existente y los nuevos usos residenciales se dispondrán a una cota tal que no se vean afectados por la avenida con periodo de retorno de 500 años, debiendo diseñarse teniendo en cuenta el riesgo y el tipo de inundación existente. Podrán disponer de garajes subterráneos y sótanos, siempre que se garantice la estanqueidad del recinto para la avenida de 500 años de período de retorno, se realicen estudios específicos para evitar el colapso de las edificaciones, todo ello teniendo en cuenta la carga sólida transportada, y además se disponga de respiraderos y vías de evacuación por encima de la cota de dicha avenida. Se deberá tener en cuenta su accesibilidad en situación de emergencia por inundaciones.

b) Se evitará el establecimiento de servicios o equipamientos sensibles o infraestructuras públicas esenciales tales como, hospitales, centros escolares o sanitarios, residencias de personas mayores o de personas con discapacidad, centros deportivos o grandes superficies comerciales donde puedan darse grandes aglomeraciones de población, acampadas, zonas destinadas al alojamiento en los campings y edificios de usos vinculados, parques de bomberos, centros penitenciarios, depuradoras, instalaciones de los servicios de Protección Civil, o similares. Excepcionalmente, cuando se demuestre que no existe otra alternativa de ubicación, se podrá permitir su establecimiento, siempre que se cumpla lo establecido en el apartado anterior y se asegure su accesibilidad en situación de emergencia por inundaciones.

2. En aquellos suelos que se encuentren a en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, en la situación básica de suelo urbanizado, podrá permitirse la construcción de nuevas edificaciones, teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, lo establecido en las letras a) y b) del apartado 1.

3. Para los supuestos anteriores, y para las edificaciones ya existentes, las administraciones competentes fomentarán la adopción de medidas de disminución de la vulnerabilidad y autoprotección, todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil y la normativa de las comunidades autónomas. Asimismo, el promotor deberá suscribir una declaración responsable en la que exprese claramente que conoce y asume el riesgo existente y las medidas de protección civil aplicables al caso, comprometiéndose a trasladar esa información a los posibles afectados, con independencia de las medidas complementarias que estime oportuno adoptar para su protección. Esta declaración responsable deberá estar integrada, en su caso, en la documentación del expediente de autorización. En los casos en que no haya estado incluida

en un expediente de autorización de la administración hidráulica, deberá presentarse ante ésta con una antelación mínima de un mes antes del inicio de la actividad.

4. Además de lo establecido en el apartado anterior, con carácter previo al inicio de las obras, el promotor deberá disponer del certificado del Registro de la Propiedad en el que se acredite que existe anotación registral indicando que la construcción se encuentra en zona inundable.

5. En relación con las zonas inundables, se distinguirá entre aquéllas que están incluidas dentro de la zona de policía que define el artículo 6.1.b) del TRLA, en la que la ejecución de cualquier obra o trabajo precisará autorización administrativa de los organismos de cuenca de acuerdo con el artículo 9.4, de aquellas otras zonas inundables situadas fuera de dicha zona de policía, en las que las actividades serán autorizadas por la administración competente con sujeción, al menos, a las limitaciones de uso que se establecen en este artículo, y al informe que emitirá con carácter previo la Administración hidráulica de conformidad con el artículo 25.4 del TRLA, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto.

CAPITULO IV

De los acuíferos subterráneos

Artículo 15.

1. Se entiende por acuíferos, terrenos acuíferos o acuíferos subterráneos aquellas formaciones geológicas que contienen agua, o la han contenido y por las cuales el agua puede fluir.

2. El dominio público de los acuíferos o formaciones geológicas por las que circulan aguas subterráneas, se entiende sin perjuicio de que el propietario del fundo pueda realizar cualquier obra que no tenga por finalidad la extracción o aprovechamiento del agua ni perturbe su régimen ni deteriore su calidad, con la salvedad prevista en el apartado 2 del artículo 52 de la Ley de Aguas (art. 12 de la LA).

TITULO II

De la utilización del Dominio Público Hidráulico

CAPÍTULO PRELIMINAR

Definiciones

Artículo 15 bis. *Definiciones.*

A los efectos de este título se entiende por:

a) Altura geométrica o desnivel máximo: máxima diferencia de cotas entre el nivel de agua del embalse/balsa superior e inferior en una central hidroeléctrica reversible.

b) Aprovechamiento de aguas: derecho a utilizar un volumen determinado de agua que se toma de uno o varios puntos, para uno o varios usos, dentro de una misma concesión o derecho al uso privativo de las aguas.

c) Asiento: cada uno de los apuntes que se realizan sobre una inscripción del Registro de Aguas y que refleja los cambios que se han ido produciendo en el historial administrativo de un aprovechamiento.

d) Capacidad útil de una balsa o embalse: volumen de agua almacenado entre los niveles de aguas mínimo y el máximo ordinario en condiciones normales de explotación.

e) Captación: toma, derivación o extracción, directa o indirecta, de un caudal de agua en dominio público hidráulico que podrá tener procedencia superficial o subterránea y que se lleva a cabo en un lugar denominado punto de captación. Asociada a la captación principal

en dominio público hidráulico, podrán existir una o varias captaciones secundarias de agua o subtomas, a través de las infraestructuras u obras hidráulicas asociadas al aprovechamiento (canales, acequias, balsas, depósitos…).

f) Caudal de mantenimiento concesional: caudal a respetar para garantizar en el tiempo y en el espacio el régimen de caudales ecológicos establecido en el tramo de río donde radica un aprovechamiento de aguas.

g) Caudal máximo instantáneo de captación: volumen que atraviesa el punto de captación durante el instante de mayor detracción o derivación, adoptando como unidad de tiempo el segundo.

h) Caudal unitario máximo: caudal turbinado por una unidad operando con salto crítico y apertura total.

i) Caudal unitario nominal: caudal turbinado por una unidad operando con salto nominal y apertura total.

j) Cota: altitud referida al sistema de referencia altimétrico definido en el Real Decreto 1071/2007, de 27 de julio, por el que se regula el sistema geodésico de referencia oficial en España.

k) Jornada restringida: número máximo de horas diarias que se permiten extraer o derivar aguas de dominio público hidráulico en el punto de captación.

l) Modulación: distribución temporal del volumen máximo anual de aguas derivado en el punto de captación en la unidad temporal correspondiente.

m) Notas marginales: notas que acreditan circunstancias que atañen a la inscripción principal cuyo objeto es facilitar la mecánica del Registro no formando parte de la inscripción registral y, por tanto, tampoco son objeto de certificación.

n) Potencia máxima instalada: potencia global que entrega el conjunto de grupos de una central hidroeléctrica operando con salto máximo y apertura total.

o) Potencia nominal de una turbina: potencia que se entrega cuando la turbina opera con salto nominal y apertura total.

p) Predio: porción de terreno delimitada cuya propiedad pertenece a una sola persona o a varias en pro indiviso.

q) Repositorio electrónico de inscripciones: depósito o archivo en donde se almacenará y mantendrá la información de cada inscripción digital, constituido por una plataforma de almacenamiento que cumple con los requisitos de autenticidad, integridad, fiabilidad, disponibilidad, imposibilidad de eliminación y conservación de forma indefinida de cada documento.

r) Salto bruto: diferencia de cotas entre el nivel del agua en el punto de toma y el punto en que el agua se reintegra al río.

s) Salto crítico: salto neto para el cual la potencia que entrega una turbina operando con apertura total proporciona la capacidad nominal del alternador.

t) Salto máximo: salto neto correspondiente al nivel máximo normal de embalse y al nivel de agua en el punto de restitución con una turbina en operación.

u) Salto neto: diferencia entre el salto bruto y las pérdidas de carga que se originan en las estructuras que conforman la toma y conducción.

v) Salto nominal o de diseño: salto neto con el que se consigue el punto de máxima eficiencia en la turbinación.

w) Superficie con derecho a riego: cantidad máxima de superficie que puede regarse anualmente en virtud del título habilitante; esta cantidad será siempre menor o igual a la superficie regable.

x) Superficie regable: extensión de terreno constituido por una o varias parcelas en las que se puede ejercer el derecho a riego establecido en la concesión y que incluye las superficies que alternativa o sucesivamente se pueden regar o el perímetro máximo de superficie dentro del cual el concesionario podrá regar unas superficies u otras.

CAPITULO I

Servidumbres legales

Sección 1.ª Disposición general

Artículo 16.

1. Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre desciendan de los predios superiores, así como la tierra o piedra que arrastren en su curso. Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.

2. Si las aguas fueran producto de alumbramiento, sobrantes de otros aprovechamientos, o se hubiese alterado de modo artificial su calidad espontánea, el dueño del predio inferior podrá oponerse a su recepción, con derecho a exigir resarcimiento de daños y perjuicios de no existir la correspondiente servidumbre (art. 45 de LA).

Artículo 17.

1. El expediente de constitución de servidumbre deberá reducir, en lo posible, el gravamen que la misma implique sobre el predio sirviente (art. 46.3 de la LA).

2. La variación de las circunstancias que dieron origen a la constitución de una servidumbre dará lugar, a instancia de parte, al correspondiente expediente de revisión, que seguirá los mismos trámites reglamentarios que los previstos en el de constitución (art. 46.4 de la LA).

3. El beneficiario de una servidumbre forzosa deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al predio sirviente de conformidad con la legislación vigente (art. 46.5 de la LA).

Sección 2.ª Servidumbre de acueducto

Artículo 18.

1. Los Organismos de cuenca podrán imponer, con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil y en este Reglamento, la servidumbre forzosa de acueducto, si el aprovechamiento del recurso o su evacuación lo exigiera (art. 46.1 de la LA).

2. El derecho que asiste al titular de la concesión para conducir las aguas objeto de la misma a través de fundos ajenos será independiente de la finalidad o clase de la concesión y se regirá por lo dispuesto, para la servidumbre de acueducto, en la Ley de Aguas, en este Reglamento y, subsidiariamente, en el Código Civil.

Artículo 19.

1. Por la servidumbre de acueducto se otorga al propietario de una finca que quiera servirse del agua de que pueda disponer para la misma, o evacuar las sobrantes, el derecho a hacerla pasar por los predios intermedios, con obligación de indemnizar a sus dueños y a los de los predios inferiores sobre los que se filtren o caigan las aguas.

2. La servidumbre forzosa de acueducto podrá imponerse tanto por motivos de interés público como de interés privado.

3. Se consideran motivos suficientes de interés privado los siguientes:

a) Abastecimiento de viviendas y establecimiento o ampliación de riegos, aprovechamientos energéticos, balnearios o industrias, así como evacuación de las aguas sobrantes o residuales.

b) Desecación de lagunas y terrenos pantanosos, siempre que se cumplan las previsiones contenidas en el capítulo V del título III de este Reglamento.

c) Evacuación de aguas procedentes de alumbramientos artificiales, de escorrentías y drenajes.

Artículo 20.

1. No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto por motivos de interés privado en los supuestos contemplados en el artículo 559 del Código Civil.

2. Tampoco podrá constituirse la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente, pero si el dueño de éste lo consintiese y el dueño del predio sirviente se negase, se instruirá el oportuno expediente para obligar a éste a avenirse al nuevo gravamen, previa indemnización, si se le ocupase mayor zona de terreno.

Artículo 21.

Cuando un terreno de regadío que recibe el agua por un solo punto se divida por herencia, venta u otro título entre dos o más dueños, éstos quedan obligados a dar paso al agua de modo que puedan regarse todas las fincas resultantes de la división, sin poder exigir por ello indemnización, de no existir pacto en contrario.

Artículo 22.

El dueño del terreno sobre el que se trate de imponer la servidumbre forzosa de acueducto podrá oponerse por alguna de las causas siguientes:

a) Por no acreditar el que la solicite la disponibilidad del agua.

b) Por no acreditar, además, la propiedad del terreno en que intente utilizarla, para objeto de interés privado, si la disponibilidad se deriva de título distinto al concesional, al amparo de los supuestos excepcionales previstos en la Ley de Aguas.

c) Por poderse establecer sobre otros predios con iguales ventajas para el que pretende imponerla y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Los expedientes que al respecto se tramiten exigirán la audiencia de los interesados.

Artículo 23.

La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá:

a) Con acequia cubierta cuando lo exija su profundidad, su contigüidad a edificios o caminos o algún otro motivo análogo, o cuando lo estimare necesario la autoridad competente.

b) Con acequia abierta, si así se solicitase y no estuviese incluida en los supuestos del apartado anterior.

c) Con tubería o conducción impermeable cuando puedan ser absorbidas otras aguas, cuando las aguas conducidas puedan contaminar a otras o absorber sustancias nocivas, o causar daños a obras o edificios, y siempre que resulte necesario según el expediente que al efecto se instruya.

Artículo 24.

Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto se señalará la anchura de los terrenos del predio sirviente que han de ser ocupados por la acequia o conducción y sus zonas de servicio.

Artículo 25.

El establecimiento de la servidumbre forzosa de acueducto exigirá el previo abono de la indemnización que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de expropiación forzosa.

Artículo 26.

Serán de cuenta del que haya promovido y obtenido la servidumbre de acueducto todas las obras necesarias para su construcción, conservación y limpieza. A tal efecto se le autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa la indemnización, o en el caso de no ser su extensión fácil de prever, o no conformarse con ella los interesados, previo el depósito de una fianza suficiente. Estos o la

Administración podrán compelerle a ejecutar las obras y mondas necesarias para impedir estancamientos o filtraciones que originen deterioro de los bienes colindantes.

Artículo 27.

Si el acueducto atravesase vías públicas o particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el titular de la servidumbre a constituir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios, y si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal, ni adultere su calidad.

Artículo 28.

El dueño de un acueducto podrá, en su caso, consolidar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes o ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del predio sirviente tampoco podrá hacer plantaciones ni operación alguna de cultivo en las mismas márgenes, y las raíces que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

Artículo 29.

La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo de manera que éste no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpias necesarias, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 560 del Código Civil. Asimismo, en idénticas condiciones podrán construirse puentes sobre el acueducto para atravesarlo.

Artículo 30.

Nadie podrá derivar agua de un acueducto, ni aprovecharse de los productos de ella ni de los de las márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente sin título administrativo suficiente.

En las acequias pertenecientes a Comunidades de Usuarios se observará, en cuanto al aprovechamiento de las corrientes y de los cauces y márgenes, lo prescrito en la Ley de Aguas, en este Reglamento y en sus propias Ordenanzas.

Artículo 31.

El dueño del predio dominante vendrá obligado a reponer las cosas a su antiguo estado una vez extinguida la servidumbre.

Artículo 32.

Se entenderá implícito en la servidumbre forzosa de acueducto el derecho de paso por sus márgenes para el exclusivo servicio del mismo.

Artículo 33.

La servidumbre de acueducto podrá extinguirse:

a) Por consolidación, cuando se reúnan en una sola persona la propiedad de los predios dominante y sirviente.
b) Por expiración del plazo fijado al otorgarla.
c) Por expropiación forzosa.
d) Por renuncia del titular del predio dominante.
e) Por pérdida del derecho a la disposición del agua.

Artículo 34.

El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los cotitulares conserva el derecho para todos, impidiendo la prescripción por falta de uso, según lo establecido en el artículo 548 del Código Civil.

Artículo 35.

Al establecimiento de la servidumbre de acueducto deberá preceder expediente administrativo justificativo de la utilidad del gravamen que se pretende imponer.

Artículo 36.

El expediente se iniciará mediante escrito dirigido al Presidente del Organismo de cuenca a que correspondan los terrenos sobre los que se intenta imponer la servidumbre. A la solicitud, que deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo, habrán de acompañar planos suscritos por técnico competente que definan la topografía del terreno y las obras, debiendo figurar en los mismos la situación del acueducto respecto a los predios que ha de atravesar y la longitud y anchura que ocupará en cada uno de ellos. Esta documentación será completada con una memoria explicativa.

Artículo 37.

El Organismo de cuenca notificará a los propietarios afectados, en el plazo de diez días, la solicitud de establecimiento de servidumbre, concediéndoles otros quince para formular las alegaciones que estimen oportunas.

Artículo 38.

Constituida la servidumbre de acueducto, el dueño del predio dominante podrá ejercer su derecho una vez abonado el importe de la correspondiente indemnización.

En caso de falta de avenencia o disconformidad en cuanto al importe de la indemnización, ésta será fijada de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de expropiación forzosa.

Artículo 39.

Todos los gastos que ocasione la tramitación del expediente de servidumbre forzosa de acueducto serán de cuenta del peticionario, salvo los que se deriven, en el transcurso de la tramitación del expediente, de la oposición del dueño del predio sirviente al establecimiento del gravamen.

Artículo 40.

En toda acequia o acueducto el cauce, los cajeros y márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad o edificio a que vayan a ser destinadas las aguas, o bien, cuando se trate de su evacuación, de los que procedieran (art. 47 de la LA).

Sección 3.ª Otras servidumbres

Artículo 41.

Con arreglo a las normas del Código Civil y del presente Reglamento, los Organismos de cuenca podrán imponer las servidumbres de saca de agua y abrevadero, de estribo de presa y de parada o partidor, así como las de paso cuando se trate de garantizar el acceso o facilitar el mismo a la zona de dominio público de los cauces, para usos determinados, incluyendo los deportivos y recreativos y, en general, cuantas servidumbres estén previstas en el Código Civil (art. 46.2 de la LA).

Artículo 42.

Las servidumbres forzosas de abrevadero y de saca de agua solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública, en favor de vivienda o núcleo de población, previa la correspondiente indemnización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 555 del Código Civil.

Artículo 43.

No se impondrán estas servidumbres sobre cisternas o aljibes ni edificios o terrenos cercados con pared.

Artículo 44.

Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua llevan consigo la obligación de los predios sirvientes de dar paso a personas a ganados hasta el punto donde hayan de utilizarse aquellas, debiendo ser extensiva a este servicio la indemnización, según lo preceptuado en el artículo 556 del Código Civil.

Artículo 45.

Son aplicables a la imposición de esta clase de servidumbre las prescripciones establecidas para el otorgamiento de las de acueducto. Al concederlas se fiará, según su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía o senda que hayan de conducir al abrevadero o punto destinado para sacar agua.

Artículo 46.

Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la dirección de la vía o senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada y siempre que la variación no perjudique el uso de la servidumbre.

Artículo 47.

1. La servidumbre de paso para facilitar el acceso a las márgenes de los cauces públicos podrá imponerse por los Organismos de cuenca cuando de otro modo resultase imposible o particularmente difícil tal acceso.

2. La finalidad concreta de la servidumbre se justificará por quien pretenda establecerla en el expediente que el Organismo de cuenca debe instruir. Las indemnizaciones que procedan correrán a cargo del titular de la servidumbre.

Artículo 48.

Si para precaver que las avenidas arrebaten las maderas u objetos conducidos a flote por los ríos, fuese necesario extraerlos, podrán ser depositados temporalmente en la zona de servidumbre de los predios ribereños.

Artículo 49.

Cuando los cauces públicos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena y piedras depositadas por las aguas, o hayan de retirarse otros objetos que al obstruir o torcer el curso de las aguas amenacen con que éstas produzcan daños, podrán depositarse temporalmente en las zonas de servidumbre de los predios ribereños.

CAPITULO II

Usos comunes y privativos

Sección preliminar. Disposiciones generales

Artículo 49 bis. *Clasificación del uso del agua.*

1. A los efectos de determinar el procedimiento concesional o de autorización aplicable y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 60.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, se establece la siguiente clasificación de los usos de las aguas en ocho categorías:

a) Uso destinado al abastecimiento:

1.º Uso destinado al abastecimiento de núcleos urbanos.

i) Consumo humano.
ii) Otros usos domésticos distintos del consumo humano.
iii) Municipal (baldeos, fuentes y otros…).
iv) Industrias, comercios, ganadería y regadío de poco consumo de agua, situados en núcleos de población y conectados a la red municipal.

2.º Uso destinado a otros abastecimientos fuera de los núcleos urbanos.

i) Consumo humano.
ii) Otros usos domésticos distintos del consumo humano.
iii) Regadío de poco consumo de agua (riego de jardines o asimilable).

Se entiende por consumo humano el correspondiente a beber, cocinar, preparar alimentos e higiene personal. El riego de poco consumo hace referencia al riego de jardines o asimilable.

b) Usos agropecuarios:

1.º Regadíos.
2.º Ganadería.
3.º Otros usos agrarios.

c) Usos industriales para producción de energía eléctrica:

1.º Centrales hidroeléctricas y de fuerza motriz.
2.º Centrales térmicas renovables: termosolares y biomasa.
3.º Centrales térmicas no renovables: nucleares, carbón y ciclo combinado.

d) Otros usos industriales.

1.º Industrias productoras de bienes de consumo.
2.º Industrias del ocio y del turismo.
3.º Industrias extractivas.

En los usos de industrias de ocio y turismo quedan incluidos los que implican derivar agua del medio natural y tienen como finalidad posibilitar esta actividad en instalaciones deportivas (campos de golf, estaciones de esquí, parques acuáticos, complejos deportivos y asimilables), picaderos, guarderías caninas y asimilables, así como las que tienen como finalidad el mantenimiento o rehabilitación de instalaciones industriales culturales: fraguas, fuentes, aserraderos, lavaderos, máquinas y otros de este tipo, que no pueden ser atendidos por las redes urbanas de abastecimiento.

La tramitación de las concesiones para industrias productoras de energía eléctrica de centrales térmicas seguirá el mismo procedimiento que el previsto para los usos industriales de este apartado.

e) Acuicultura.

f) Usos recreativos.

En los usos recreativos quedan incluidos los que no estando incluidos en los apartados anteriores tienen un carácter recreativo privado o colectivo sin que exista actividad industrial o comercial, y, en concreto, los siguientes:

1.º Las actividades de ocio que usan el agua en embalses, ríos y parajes naturales de un modo no consuntivo, como los deportes acuáticos en aguas tranquilas (piragüismo, vela, windsurf, remo, barcos de motor, esquí acuático, etc.) o bravas (piragüismo, rafting, etc.), el baño y la pesca deportiva.

2.º Las actividades de ocio relacionadas con el agua de un modo indirecto, utilizada como centro de atracción o punto de referencia para actividades afines, como acampadas, excursiones, ornitología, caza, senderismo y todas aquellas actividades turísticas o recreativas que se efectúan cerca de superficies y cursos de agua.

g) Navegación y transporte acuático, incluyendo navegación de transportes de mercancías y personas.

h) Otros usos:

1.º De carácter público.

2.º De carácter privado.

Estos usos comprenderán todos aquéllos que no se encuentren en alguna de las categorías anteriores, que en ningún caso implicarán la utilización del agua con fines ambientales que sean condicionantes del estado de las masas de agua, ni se referirán a los supuestos previstos en el artículo 59.7 del texto refundido de la Ley de Aguas.

2. Los aprovechamientos que usen la climatización geotérmica podrán estar asociados a cualquiera de los usos previstos en este artículo.

Artículo 49 ter. *Régimen de caudales ecológicos.*

1. El establecimiento del régimen de caudales ecológicos tiene la finalidad de contribuir a la conservación o recuperación del medio natural y mantener como mínimo la vida piscícola que, de manera natural, habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera y a alcanzar el buen estado o buen potencial ecológicos en las masas de agua, así como a evitar su deterioro. Así mismo, el caudal ecológico deberá ser suficiente para evitar que por razones cuantitativas se ponga en riesgo la supervivencia de la fauna piscícola y la vegetación de ribera.

2. Los caudales ecológicos no tendrán el carácter de uso, debiendo considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación. En consecuencia, las disponibilidades hídricas obtenidas en estas condiciones, son las que pueden ser objeto de asignación y reserva en los planes hidrológicos de cuenca.

Artículo 49 quáter. *Mantenimiento del régimen de caudales ecológicos.*

1. La exigencia en el cumplimiento de los caudales ecológicos se mantendrá en todos los sistemas de explotación, con la única excepción del abastecimiento a poblaciones cuando no exista una alternativa razonable que pueda dar satisfacción a esta necesidad, y hayan planificado conforme al artículo 22.3.a) del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

2. La inexistencia de obligación expresa en relación con el mantenimiento de caudales ecológicos en las autorizaciones y concesiones otorgadas por la Administración hidráulica no exonerará al concesionario de la observancia de los mismos.

3. En cauces de ríos no regulados, la exigencia de los caudales ecológicos quedará limitada a aquellos periodos en que la disponibilidad natural lo permita.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los siguientes apartados, en los ríos que cuenten o puedan contar con reservas artificiales de agua embalsada, se exigirá el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos aguas abajo de las presas conforme a lo previsto en la disposición transitoria quinta y cuando la disponibilidad natural lo permita. A tal efecto, el régimen de caudales ecológicos no será exigible si el embalse no recibe aportaciones naturales iguales o superiores al caudal ecológico fijado en el correspondiente plan hidrológico, quedando limitado en estos casos al régimen de entradas naturales al embalse.

No obstante, el régimen de caudales ecológicos será exigible, siempre y en todo caso, cuando exista una legislación prevalente como la aplicable en Red Natura o en la Lista de Humedales de Importancia Internacional de acuerdo de acuerdo con el Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971, en la que se establece la prevalencia del caudal ecológico frente al uso.

En todo caso, la exigibilidad del cumplimiento de los caudales se mantendrá atendiendo al estado en que se encuentren los ríos aguas abajo debido a previas situaciones de estrés hídrico cuando, pese a haber cesado la aportación natural aguas arriba, se puedan realizar aportaciones adicionales provenientes de agua embalsada que pudieran contribuir a mitigar tal estrés.

5. Aquellas subzonas o sistemas de explotación que, conforme al sistema de indicadores de sequía integrado en el Plan Especial de Actuación ante Situaciones de Alerta y Eventual Sequía de la demarcación hidrográfica correspondiente, se encuentren afectados por este fenómeno coyuntural, con sequía formalmente declarada, podrán aplicar un régimen de caudales ecológicos menos exigente de acuerdo a lo previsto en su plan hidrológico, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18.4 del RPH.

6. Los caudales de desembalse a pie de presa que sea preciso liberar para mantener el régimen de caudales ecológicos, pueden ser objeto de concesión o autorización para aprovechamiento hidroeléctrico, en la medida en que no distorsione el régimen de caudales ecológicos aguas abajo de la presa.

7. Los caudales desembalsados para mantener el régimen de caudales ecológicos deberán ofrecer unas condiciones de calidad, y en especial de oxigenación, que no pongan en riesgo los objetivos ambientales de la masa de agua superficial situada inmediatamente aguas abajo de la presa que los libera por causa de las operaciones de suelta de estos caudales. Por otra parte, la masa de agua que reciba los caudales ecológicos no deberá registrar un deterioro en su estado o potencial como consecuencia de recibir unos caudales ecológicos en peores condiciones cualitativas que las de entrada al embalse que los libera. En la exigibilidad de estos requisitos, serán de aplicación los periodos temporales que se regulan en la disposición transitoria quinta en relación a la adaptación de los órganos de desagüe de las presas.

Artículo 49 quinquies. *Control y seguimiento del régimen de caudales ecológicos.*

1. Los organismos de cuenca vigilarán el cumplimiento de los regímenes de caudales ecológicos en las estaciones de aforo integradas en redes de control que reúnan condiciones adecuadas para este fin. Adicionalmente, podrán valorar el cumplimiento de los regímenes de caudales ecológicos mediante campañas de aforo específicas u otros procedimientos.

2. Se entenderá que se produce el incumplimiento del régimen de caudales ecológicos establecido en el correspondiente plan hidrológico cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Si en algún momento los caudales mínimos han sido inferiores al 50 % del valor establecido en los términos que resulte exigible de conformidad con lo previsto en el artículo 49 quáter.

b) Si durante más de 72 horas, a lo largo de un mes, se incumplen los caudales mínimos, máximos o de desembalse, establecidos como componentes del régimen de caudales ecológicos en, al menos, un 20 % de su valor.

c) Si, durante una semana en más de seis episodios instantáneos, se incumplen las condiciones máximas o mínimas establecidas en, al menos, un 20 % de su valor.

d) Si las tasas máximas de cambio se incumplen en más de tres ocasiones en un mes en, al menos, un 20 % de su valor.

e) En ningún caso se admitirá que de forma sistemática o prolongada en el tiempo, los caudales ecológicos circulantes se encuentren dentro de los márgenes de reducción indicados en las letras b), c) y d).

Cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el plan hidrológico de cuenca podrá fijar unas reglas menos exigentes, que no podrán ser generales sino referidas a masas de agua específicas, siempre y cuando el uso de esta excepción no ponga en riesgo el logro de los objetivos ambientales generales previstos en la legislación.

3. Los titulares de aprovechamientos de aguas que incorporen en el mismo una presa con embalse están obligados a instalar y mantener los sistemas de medición que garanticen la información precisa sobre el mantenimiento de los caudales ecológicos, debiendo comunicar al organismo de cuenca con la periodicidad que éste establezca, los caudales desembalsados para el cumplimiento del régimen de caudales ecológicos.

4. Los titulares de aprovechamientos de aguas que no incluyan sistemas de regulación en su título habilitante, están obligados a instalar y mantener sistemas de medición que garanticen la información precisa sobre el mantenimiento de los caudales ecológicos en sus puntos de captación.

5. El incumplimiento sistemático del régimen de caudales ecológicos en una masa de agua, entendiendo como tal el registro de alguna de las circunstancias indicadas en el apartado 2 durante tres meses consecutivos, conducirá a la clasificación de dicha masa como en riesgo de no alcanzar los objetivos ambientales.

6. La operación de los órganos de desagüe de las presas por razones de seguridad en situaciones extraordinarias debidamente acreditadas podrá dar lugar al incumplimiento

coyuntural del régimen de caudales ecológicos, aunque esto suponga el deterioro temporal del estado o potencial de la masa de agua.

Sección 1.ª Usos comunes. Principios generales

Artículo 50.

1. Todos pueden, sin necesidad de autorización administrativa y de conformidad con lo que dispongan las leyes y reglamentos, usar de las aguas superficiales, mientras discurran por sus cauces naturales, para beber, bañarse y otros usos domésticos, así como para abrevar el ganado (art. 48.1 de la LA).

2. Estos usos comunes habrán de llevarse a cabo de forma que no se produzca una alteración de la calidad y caudal de las aguas. Cuando se trate de aguas que circulen por cauces artificiales tendrán, además, las limitaciones derivadas de la protección del acueducto En ningún caso las aguas podrán ser desviadas de sus cauces o lechos, debiendo respetarse el régimen normal de aprovechamiento (art. 48.2 de la LA).

3. La protección, utilización y explotación de los recursos pesqueros en aguas continentales, así como la repoblación acuícola y piscícola, se regulará por la legislación general del Medio Ambiente y, en su caso, por su legislación específica (art. 48.3 de la LA).

4. De acuerdo con lo establecido en la Ley de Aguas, no será amparado el abuso del derecho en la utilización de las aguas, ni el desperdicio o mal uso de las mismas, cualquiera que fuese el título que se alegare (art. 48.4 de la LA).

Sección 2.ª. Usos comunes especiales. Normas generales

Artículo 51.

1. Se presentará una declaración responsable para el ejercicio de los siguientes usos comunes especiales:

a) La navegación y flotación.

b) El establecimiento de barcas de paso y sus embarcaderos.

c) Cualquier otro uso, no incluido en el artículo anterior, que no excluya la utilización del recurso por terceros.

2. El ejercicio de estos usos comunes especiales deberá respetar los fines e integridad del dominio público hidráulico y, en particular, la calidad y caudal de las aguas. A estos efectos, los organismos de cuenca deberán establecer, atendiendo a las características y circunstancias de cada cuenca hidrográfica, las condiciones, cupos y demás requisitos que deberán observarse en el ejercicio de los citados usos y conforme a los cuales se valorará la compatibilidad de la actividad con la protección del dominio público hidráulico.

Dichos requisitos deberán publicarse cada año, mantenerse actualizados y estar a disposición del público en la página web del organismo de cuenca para que puedan consultarse en cualquier momento, y en todo caso, con la antelación suficiente para el ejercicio de la actividad.

En particular, se pondrá a disposición del público la información detallada de los requisitos, plazos y documentación necesarios para el ejercicio de cada uno de los usos, así como el régimen de acceso, prohibiciones, condiciones, limitaciones, cupos, pago del canon o presentación de fianza, aplicables en cada caso y los modelos de presentación de la declaración responsable y, en su caso, de las autorizaciones.

3. En ningún caso se permitirá dentro del dominio público hidráulico la construcción, montaje o ubicaciones de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal.

Artículo 51. *bis.*

1. Las declaraciones responsables relativas a los usos comunes especiales se ajustarán a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en esta norma.

2. En la declaración responsable, además del contenido previsto para cada tipo de uso en los artículos 55 y siguientes de este reglamento, se describirá el modo en qué va a realizarse la actividad, incluido el plazo previsto para su ejercicio. Asimismo, en la declaración se hará constar la realización de los trámites previos necesarios en cada caso.

3. Tras la presentación de la declaración responsable, y una vez transcurrido el plazo que se fije por el organismo de cuenca, el interesado podrá iniciar la actividad.

Cuando el organismo de cuenca considere que la actividad descrita en la declaración es incompatible con los fines e integridad del dominio público hidráulico, notificará al interesado mediante resolución, de forma motivada y antes de que finalice el plazo previsto en el párrafo anterior, la imposibilidad de llevar a cabo esta actividad.

4. La actividad prevista en la declaración responsable deberá realizarse conforme a lo manifestado en ella y en el plazo de tiempo indicado. Si no se hubiera desarrollado la actividad en ese plazo, no podrá llevarse a cabo, salvo que se presente nueva declaración.

En el caso de actividades cuyo ejercicio esté sometido a un cupo, el declarante deberá comunicar a la autoridad administrativa, en su caso, su decisión de no realizar la actividad o su cese en el ejercicio de la misma.

5. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución de la Administración pública que declare tales circunstancias, podrá determinar la obligación del interesado de reponer las cosas al estado previo al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

Artículo 52.

1. En las declaraciones responsables que se requieran para la realización de usos comunes especiales del dominio público hidráulico de los cauces, el organismo de cuenca recabará del interesado un proyecto justificativo u otra documentación complementaria que estime necesaria, en especial se podrá recabar la presentación de un estudio, elaborado por técnico responsable, sobre la evaluación de los efectos que pudieran producirse sobre el medio ambiente, la salubridad y los recursos pesqueros, así como sobre las soluciones que, en su caso, se prevean.

2. Se acordará, un período de información pública por un plazo no inferior a veinte días, ni superior a dos meses.

3. Estos trámites deberán realizarse en el plazo de tres meses, que quedará ampliado a seis en el supuesto de que el plazo de información pública sea superior a un mes o proceda la confrontación del proyecto, desde que se presente el proyecto a la autoridad administrativa. En este plazo la administración, mediante resolución motivada, deberá notificar al interesado su conformidad o disconformidad con el proyecto en función de su compatibilidad con la protección del dominio público hidráulico.

4. Cuando se presente la declaración responsable, se acreditará la realización de los trámites mencionados.

5. La declaración responsable se presentará ante el organismo de cuenca competente cuando se trate de obras que ejecute la Administración del Estado o en el caso de que éstas deban llevarse a cabo en cauces que delimiten el territorio de dos o más comunidades autónomas.

Artículo 53.

1. Los usos comunes especiales a los que se refieren las secciones V y VI de este capítulo, que por su especial intensidad puedan afectar a la utilización del recurso por terceros, requerirán autorización. Los procedimientos de otorgamiento de las autorizaciones respetarán los principios de publicidad, transparencia y objetividad. Se aplicará además el

principio de concurrencia competitiva, en los términos previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de una actividad de servicios cuya contratación se promueva por el organismo de cuenca conforme a los usos previstos atendiendo a las características y circunstancias de cada cuenca hidrográfica,

b) Cuando el ejercicio de la actividad excluya el ejercicio de otras actividades por terceros.

2. Los criterios para el otorgamiento de autorizaciones estarán directamente vinculados a la protección del medio ambiente.

3. Las autorizaciones se ajustarán a la siguiente tramitación:

a) En los supuestos en que sea necesaria la presentación de un proyecto o un periodo de información pública estos trámites se realizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 52.2 y 3.

b) El plazo de la Administración para resolver el procedimiento de autorización será de tres meses, que quedará ampliado a seis en el supuesto de que el plazo de información pública fuera superior a un mes o procediera la confrontación del proyecto. Transcurrido dicho plazo podrá entenderse desestimada la solicitud, en aplicación de párrafo segundo del apartado primero del artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. En los casos en que la tramitación de la autorización haya sido encomendada a una comunidad autónoma, ésta formulará propuesta de resolución al organismo de cuenca, quien, a su vez, comunicará a aquélla la resolución que se dicte, para su notificación al interesado.

Se entenderá que la resolución es conforme con la propuesta formulada cuando, en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de entrada de aquélla en el organismo de cuenca, éste no hubiera comunicado la resolución a la comunidad autónoma.

La tramitación de expedientes de esta naturaleza corresponderá al organismo de cuenca, cuando se trate de obras que ejecute la Administración del Estado o en el caso de que éstas deban llevarse a cabo en cauces que delimiten el territorio de dos o más comunidades autónomas.

5. Las resoluciones de los organismos de cuenca dependientes de la Administración General del Estado previstas en los artículos 51.bis.3. segundo párrafo, 52.3 y en este artículo pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 54.

1. El ejercicio de los usos comunes especiales se realizará sin menoscabo del derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con independencia de las condiciones específicas que puedan establecerse en cada caso concreto.

2. El ejercicio de los usos comunes especiales estarán sujetos al pago del canon de ocupación de los terrenos de dominio público hidráulico establecido en el artículo 112 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

3. Quien realice un uso común especial quedará obligado, incluso en caso de finalización anticipada de la actividad, a dejar el cauce en condiciones normales de desagüe, pudiendo el organismo de cuenca adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación.

Sección 3.ª. Navegación, flotación, establecimiento de barcas de paso y sus embarcaderos

Artículo 55.

Las declaraciones responsables para usos con fines de navegación en las aguas de las corrientes naturales, de los lagos y lagunas y de los embalses se presentarán ante el organismo de cuenca.

Artículo 56.

En las zonas colindantes a las playas naturales de los ríos, lagos, lagunas o embalses donde no estuviese expresamente prohibido el baño, no se precisará ningún tipo de declaración responsable para el uso de medios de flotación que, por su tamaño y características, puedan ser considerados como complementarios del baño.

Artículo 57.

Las declaraciones responsables para el establecimiento de embarcaderos, rampas, cables y demás instalaciones precisas para la navegación o complementarias de dicho uso se regirán por lo dispuesto en los artículos 51 bis y 52 del presente reglamento.

Artículo 58.

1. A los efectos de este reglamento, toda embarcación que navegue por las aguas continentales de una cuenca hidrográfica, con la excepción de las previstas en el artículo 56, deberá ir provista de matrícula normalizada.
2. Se eximirán de los requisitos de matriculación a las embarcaciones respecto de las que se presente declaración responsable para navegar exclusivamente con motivo de descensos de ríos, pruebas deportivas u otras ocasiones similares de carácter esporádico.

Artículo 59.

1. Quienes presenten declaraciones responsables para navegar responden de que sus embarcaciones cumplan con la legislación vigente en cuanto a estabilidad de las mismas, elementos de seguridad de que deben disponer y buen estado de conservación de aquéllas y éstos.
2. Las embarcaciones de propulsión a motor o vela con eslora superior a 4 metros deberán estar aseguradas contra daños a terceros mediante la correspondiente póliza de seguro. La declaración responsable de navegación, cualquiera que sea su plazo, carecerá de validez fuera del período de vigencia de la póliza. Para el resto de las embarcaciones queda a criterio del organismo de cuenca la exigencia de seguro.

Artículo 60.

1. Para el manejo o gobierno de las embarcaciones será preciso estar en posesión del correspondiente título expedido por el Organismo competente, en aquellos casos en que sea preceptivo de acuerdo con la clase de embarcación.
2. Quien presente una declaración responsable de navegación otorgada para el uso de una pluralidad de embarcaciones, queda obligado a velar por la suficiencia del título de quienes las manejen.

Artículo 61.

Las declaraciones responsables de navegación recreativa en embalses se condicionarán, como exige el artículo 78 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, atendiendo a los usos previstos para las aguas almacenadas, protegiendo su calidad y limitando el acceso a las zonas de derivación o desagüe, del modo que se prescribe en los artículos siguientes de este Reglamento.

Artículo 62.

1. En aquellos lagos, lagunas, embalses o ríos en los que los usos recreativos de navegación y baños alcancen suficiente grado de desarrollo, el organismo de cuenca correspondiente podrá fijar las zonas destinadas a navegación, fondeo y acceso a embarcaderos, que se balizarán adecuadamente, así como aquéllas en las que se prohíba la navegación por peligro para los bañistas, peligrosidad de las aguas o proximidad de tomas de abastecimiento, azudes, presas u órganos de desagüe de las mismas.

2. En el supuesto de que la zona por balizar sea utilizada para la navegación por una o más personas físicas o jurídicas que dispongan de instalaciones previstas para este uso, se podrá obligar a cada una de ellas a que realice por su cuenta el balizamiento de las zonas correspondientes a sus fondeos y mangas. El coste del balizamiento en la zona común podrá ser repercutido sobre las mismas, en proporción al canon que corresponda al conjunto de embarcaciones que hagan uso de cada instalación.

Artículo 63.

1. La presentación de la declaración responsable no supondrán monopolio ni preferencia de clase alguna a favor del declarante. El ejercicio de la navegación podrá ser suspendido temporal o definitivamente por la Administración por razones de seguridad, salubridad u otros motivos justificados, sin que el declarante tenga derecho a indemnización alguna.

2. Las declaraciones de navegación por las aguas continentales quedarán sometidas al canon por utilización del dominio público hidráulico a que se refiere el 112 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Artículo 64.

Los organismos de cuenca clasificarán los lagos, lagunas y embalses comprendidos dentro de sus respectivos ámbitos geográficos de acuerdo con las posibilidades que presenten para la navegación a remo, vela y motor, así como para el uso de baños. Para los embalses se tendrán en cuenta, además de sus características naturales y de acceso, las limitaciones que se deduzcan de la compatibilidad de dichos usos con el destino de las aguas, el régimen de explotación, la variabilidad de niveles y demás circunstancias que puedan condicionarlos.

Artículo 65.

Cualquier alteración sobrevenida en las obras, instalaciones o entorno de un embalse y que, de forma permanente o temporal, pueda repercutir en los usos de baños o navegación o modificar las limitaciones establecidas, deberá ser comunicada de inmediato al organismo de cuenca correspondiente por el responsable de la explotación del embalse.

Artículo 66.

Los organismos de cuenca podrán establecer un sistema de clasificación, similar al de lagos, lagunas y embalses, para aquellos tramos de ríos en que resulte conveniente a la vista de sus condiciones de navegabilidad. La clasificación podrá ser revisada, así como ampliada o reducida en su ámbito, teniendo en cuenta las estadísticas de navegación en los años precedentes.

Artículo 67.

1. Las declaraciones responsables de flotación fluvial para transporte de madera por piezas sueltas o con almadías se presentará ante el organismo de cuenca correspondiente, indicando además de los datos para la identificación del declarante, los siguientes: tramo o tramos de río que se pretende utilizar, especificando su principio y su final, relación de azudes, tomas de aguas y demás obstáculos existentes en el tramo, con indicación de sus características y, en su caso, sistema que se propone para salvarlos, número y dimensiones de las piezas o de las almadías, y fechas en que se vaya a llevar a cabo la flotación.

2. El trámite se ajustará a lo dispuesto en los artículos 51 bis y 52 de este reglamento.

Artículo 68.

El declarante será responsable de cuantos daños se puedan producir al dominio público hidráulico y a los bienes de particulares o del Estado que puedan existir en el tramo objeto de la flotación. Para responder de ellos y antes de iniciar estas actividades, prestará fianza en la cuantía que, en cada caso concreto, fije la Administración, la cual será devuelta si no se hubieran producido daños.

Artículo 69.

1. La presentación de declaración responsable relativa a barcas de paso, incluidos sus embarcaderos, se formulará en los términos señalados en el artículo 51 bis y 52.

2. A dicha declaración, se unirá la siguiente documentación:

a) Proyecto suscrito por técnico competente.

En el supuesto de que no existan cables en las instalaciones y no esté previsto el transporte de vehículos a motor, se podrá sustituir el proyecto por planos del embarcadero y una memoria descriptiva y justificativa de las instalaciones y de la embarcación, de la cual deberán quedar definidas como mínimo las siguientes características: Eslora, manga, puntal, desplazamiento en lastre y en carga, cabida máxima de personas, tipo de propulsión y potencia en su caso, y material de que está construido el casco.

b) Si se destinan al servicio público, el Reglamento de explotación.

3. Se podrá prescindir de la información pública en el caso de que no se prevea el uso público de la embarcación y que, por las características de la instalación, no sea preceptiva la presentación del proyecto.

4. Simultáneamente a la presentación de la declaración responsable necesaria para el establecimiento de las instalaciones, se presentará la relativa a la navegación, que se sujetará a las normas previstas para este uso en el presente reglamento.

Sección 4.ª. Otros usos comunes especiales

Artículo 70.

Las declaraciones responsables para utilización de pastos en el dominio público hidráulico seguirán los trámites señalados en los artículos 51 bis y 52 con las siguientes especialidades:

1. A la declaración se unirá documentación análoga a la señalada en el artículo 73 para las plantaciones y cortas.

2. La información pública se practicará con inserción de anuncios en los ayuntamientos en que radique el aprovechamiento.

3. Estas declaraciones permitirán el ejercicio de la actividad por un plazo máximo de dos años.

4. La presentación de la declaración responsable de pastos, salvo que la Administración lo considere necesario para una mejor explotación, no supone el ejercicio de la actividad con carácter exclusivo.

Artículo 71.

La utilización de embalses o tramos de río por hidroaviones se someterá a declaración responsable y se acomodará a lo previsto en el presente capítulo, siempre que sea compatible con la naturaleza y finalidad de la utilización del dominio público hidráulico.

Sección 5.ª. Usos comunes especiales que por su especial afección del dominio público hidráulico puedan dificultar la utilización del recurso por terceros

Artículo 72.

1. La utilización o aprovechamiento por los particulares de los cauces o de los bienes situados en ellos requerirá la previa autorización administrativa.

2. En el otorgamiento de autorizaciones para aprovechamientos de áridos, vegetación arbórea o arbustiva, establecimiento de puentes o pasarelas, embarcaderos e instalaciones para baños públicos, se considerará la posible incidencia ecológica desfavorable, debiendo exigirse las adecuadas garantías para la restitución del medio.

Artículo 73.

Las autorizaciones para siembras, plantaciones y corta de árboles en terrenos de dominio público hidráulico, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 53 y a las siguientes normas:

1. Se concretará expresamente la extensión superficial de la siembra o plantación en hectáreas, sus límites, tipo de arbolado y densidad. En el caso de cortas, el peticionario deberá señalar además si realizó personalmente la plantación o si tiene permiso del que la hizo para llevarlas a cabo. Si se tratara de árboles nacidos espontáneamente, indicará la cantidad de madera medida en metros cúbicos.

2. A la petición se unirá la siguiente documentación:

a) Plano a escala de la zona, si la superficie fuera igual o superior a una hectárea.

b) Croquis de la zona, si fuera inferior a una hectárea.

c) En su caso, documento justificativo de que el peticionario realizó la plantación o cuenta con autorización del que la hizo.

Artículo 74.

1. En el anuncio de la información pública, si se trata de autorizaciones de siembra, plantaciones o de corta de árboles nacidos espontáneamente, se advertirá la posibilidad de presentar peticiones en competencia e incompatibles con la petición inicial.

2. En el caso de que se formularan peticiones en competencia con la inicial e incompatibles con ella, se resolverá sobre la base de dar preferencia al propietario colindante con el cauce, salvo que se haya presentado petición en competencia por alguna entidad pública y para fines de utilidad pública, en cuyo caso se dará preferencia a la misma. Si la adjudicación no se hiciera a favor del peticionario inicial, el adjudicatario vendrá obligado a indemnizar al primero los gastos realizados, debidamente justificados.

3. Las autorizaciones para siembras y plantaciones se otorgarán por un plazo máximo igual al del ciclo vegetativo de la especie correspondiente.

3 bis. Las autorizaciones de siembras, plantaciones o corta de árboles, establecerán la obligación al titular de restituir el terreno a su condición anterior, lo que puede incluir entre otros el destoconado, plantación de vegetación de ribera autóctona y eliminación de obras de defensa, salvo que se obtenga una nueva autorización para seguir con el cultivo durante el siguiente período vegetativo.

4. Al amparo de estas autorizaciones no se podrán llevar a cabo, en ningún caso, obras de movimientos de tierras que alteren la sección del cauce o su configuración.

5. La corta de árboles nacidos espontáneamente quedará sometida al canon de utilización de los bienes de dominio público hidráulico, establecido en el artículo 112 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

6. Los derechos del beneficiario, en caso de revocación, se limitarán al aprovechamiento de los árboles o plantas en el estado en que se encuentren al producirse aquélla.

7. El titular de una autorización para siembra, plantación o corta de árboles, será responsable de que la actividad no altere las condiciones de desagüe de la corriente en ese tramo, debiendo retirar árboles o ramas caídos o cualquier otro elemento relacionado con la explotación, que pudiera suponer un obstáculo al flujo y causar daños al dominio público hidráulico o a terceros.

Artículo 75.

Las autorizaciones para establecimientos de baños o zonas recreativas y deportivas en los cauces públicos o sus zonas de policía serán tramitadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de este reglamento. Además regirán las siguientes prescripciones:

a) La documentación técnica incluirá, como mínimo, planos y memoria explicativa y justificativa de las obras e instalaciones, señalando en aquéllos la posición relativa de éstas respecto a las tomas de agua para abastecimiento, azudes, presas y sus órganos de desagüe, que queden a distancia inferior a 500 metros.

b) En el caso de que se trate de instalaciones deportivas entre cuyos fines se incluya la navegación en ríos o embalses, la documentación técnica incluirá, además de los datos correspondientes a los embarcaderos, una propuesta de balizamiento de las zonas dedicadas a fondeos, mangas de salida y acceso, así como de aquéllas en las que se habrá de prohibirse la navegación por peligro para los bañistas, peligrosidad de las aguas, proximidad a las instalaciones propias de los embalses, azudes o tomas de abastecimiento u otras causas. Este balizamiento correrá a cargo del peticionario.

c) En este tipo de autorizaciones se establecerá el trámite de competencia de peticiones.

d) El plazo de estas autorizaciones será como máximo de veinticinco años.

e) La declaración responsable para la navegación de las embarcaciones que pretendan hacer uso de las instalaciones a que se refiere este artículo se presentará de forma independiente y de acuerdo con lo previsto en los artículos 55 al 66 de este reglamento.

Artículo 76.

1. Las extracciones de áridos en terrenos de dominio público que no pretendan el uso exclusivo de un tramo precisarán autorización administrativa, que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de este reglamento.

2. En la petición se concretarán: cauce, zona de extracción y término municipal, emplazamiento de las instalaciones de clasificación y acopio, si las hubiere, puntos de salida y acceso a la red de carreteras, volumen en metros cúbicos y plazo en que ha de realizarse la extracción, medios que se utilizarán en ésta y en el transporte y tarifas de venta, en su caso.

3. A la petición reseñada se unirá la siguiente documentación:

a) Para extracción de más de 20.000 metros cúbicos, se presentará proyecto suscrito por técnico competente.

b) Para extracciones comprendidas entre 20.000 metros cúbicos y 500 metros cúbicos, se presentará: Memoria descriptiva de la extracción, en la que se justificará que el desarrollo de los trabajos está orientado al encauzamiento y mejor desagüe del río, contribuyendo a la minoración de las inundaciones marginales, planos de situación y topográfico de la gravera y perfiles transversales de ésta con sus cubicaciones.

c) Para extracciones inferiores a 500 metros cúbicos, bastará con la presentación de croquis de situación y de la gravera, este último acotado.

4. El plazo por el que se otorguen estas autorizaciones será proporcionado al volumen de la extracción, sin que pueda exceder de un año, pudiendo ser prorrogado por otro año previa petición justificada. Podrá prescindirse del trámite de información pública en las extracciones inferiores a 5.000 metros cúbicos.

5. En estas autorizaciones se ponderará su incidencia sobre el estado de las masas de agua. Cuando la extracción se pretenda realizar en los tramos finales de los ríos y pueda ocasionar efectos perjudiciales en las playas o afecte a la disponibilidad de áridos necesarios para su aportación a las mismas, será preceptivo el informe del Organismo encargado de la gestión y tutela del dominio público marítimo, al que se dará después traslado de la resolución que se adopte.

6. Los beneficiarios de estas autorizaciones, antes de iniciar los trabajos, vendrán obligados a constituir una fianza o aval para responder de los posibles daños al dominio público hidráulico. El importe de esta fianza o aval será de cuantía igual al importe del canon y, como mínimo, de 300 €. Se podrá eximir de esta fianza en las extracciones inferiores a 500 metros cúbicos. La fianza será devuelta, una vez terminados los trabajos de extracción, si no se han producido aquellos daños.

Artículo 77.

1. Las solicitudes de autorización para derivaciones de agua de carácter temporal que no pretendan un derecho al uso privativo de ella, deberán hacer constar todos los datos necesarios para la adopción de la correspondiente resolución y deberán ir acompañadas de un croquis detallado de las obras de toma y del resto de las instalaciones y de una memoria descriptiva de unas y otras, en la que deberá justificarse, asimismo, el caudal solicitado y la no afección sensible a otros aprovechamientos preexistentes.

2. El organismo de cuenca podrá recabar del interesado la presentación de un proyecto justificativo de las obras e instalaciones, suscrito por técnico competente, si por su importancia lo considerase necesario y, una vez haya estimado suficiente la documentación aportada, procederá a contrastar la compatibilidad de la petición con las disposiciones del Plan Hidrológico de Cuenca.

3. En el caso de que la solicitud se estime compatible con las previsiones del Plan, se concederá sin más trámites la autorización, que no podrá otorgarse por un plazo superior a dos años, en la que se hará constar que se concede a precario, pudiendo quedar revocada si el organismo de cuenca lo cree conveniente para una mejor gestión del dominio público hidráulico.

Sección 6.ª Actividades en la zona de policía

Artículo 78.

1. Para realizar cualquier tipo de construcción en zona de policía de cauces, se exigirá la autorización previa al organismo de cuenca, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados por el organismo de cuenca y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto. En todos los casos, los proyectos derivados del desarrollo del planeamiento deberán ser comunicados al organismo de cuenca para que se analicen las posibles afecciones al dominio público hidráulico y a lo dispuesto en el artículo 9, 9 bis, 9 ter, 9 quáter, 14 y 14 bis.

2. A la petición referida se unirá plano de planta que incluya la construcción y las márgenes del cauce, con un perfil transversal por el punto de emplazamiento de la construcción más próximo al cauce, en el que quedarán reflejadas las posibles zonas exentas de edificios.

3. La tramitación será la señalada en el artículo 53 de este reglamento.

4. Los organismos de cuenca notificarán al ayuntamiento competente las peticiones de autorización de construcción de zona de policía de cauces, así como las resoluciones que sobre ella recaigan a los efectos del posible otorgamiento de la correspondiente licencia de obras.

Artículo 79.

Para la ejecución de obras de defensa o nivelaciones de terrenos, caminos rurales, acequias y drenajes en zona de policía que alteren sensiblemente el relieve natural, la petición, documentación y trámites se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 53.

Artículo 80.

Las extracciones de áridos en zonas de policía de cauces, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de Minas, sólo podrán ser otorgadas al propietario de la finca o a personas que gocen de su autorización.

Se tramitarán de acuerdo con lo señalado en el artículos 53, con las peculiaridades propias del caso y con las salvedades siguientes:

a) Se suprimirá en la documentación técnica todo lo referente a cubicaciones.

b) En la misma documentación se hará resaltar cuanto corresponda a la realización de los trabajos en relación con las márgenes y sus refuerzos con el fin de evitar la desviación del cauce como consecuencia de la depresión causada con las extracciones. Igualmente se estudiará la posible reposición del hueco ocasionado con productos sobrantes de la extracción u otros materiales.

Artículo 81.

La autorización de cualquier otra actividad a que hace referencia el artículo 9.1.d) se tramitará por el Organismo de cuenca de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.

En relación con plantaciones, serán de aplicación para la zona de policía los mismos condicionantes establecidos en el artículo 74.7.

Artículo 82.

1. Las acampadas colectivas en zona de policía de cauces públicos que, de acuerdo con la legislación vigente, necesiten autorización de los organismos competentes en materia de regulación de campamentos turísticos, habrán de ser autorizadas por el organismo de cuenca, previa la correspondiente petición formulada por el interesado, al menos con un mes de antelación a la fecha en que quiera iniciarse la acampada.

2. Esta autorización señalará las limitaciones a que habrá de sujetarse la acampada, en lo referente a los riesgos para la seguridad de las personas o de contaminación de las aguas por vertidos de residuos sólidos o líquidos.

Sección 7.ª Usos privativos por disposición legal

Artículo 83.

1. El derecho al uso privativo, sea o no consuntivo, del dominio público hidráulico, se adquiere por disposición legal o por concesión administrativa.

2. No podrá adquirirse por prescripción el derecho al uso privativo del dominio público hidráulico (art. 50 de la LA).

Artículo 84.

1. El propietario de una finca puede aprovechar las aguas pluviales que discurran por ella y las estancadas dentro de sus linderos, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley de Aguas y las que se deriven del respeto a los derechos de tercero y la prohibición del abuso del derecho (art. 52.1 de la LA).

2. En las condiciones que establece este Reglamento, se podrán utilizar en un predio aguas procedentes de manantiales situados en su interior y aprovechar en él aguas subterráneas cuando el volumen total anual no sobrepase los 7.000 metros cúbicos. En los acuíferos que hayan sido declarados como sobreexplotados, o en riesgo de estarlo, no podrán realizarse nuevas obras de las amparadas por este apartado sin la correspondiente autorización (art. 52.2 de la LA).

3. Las aguas a que se refieren los apartados anteriores no podrán utilizarse en finca distinta de aquellas en las que nacen, discurren o están estancadas.

Artículo 85.

1. A efectos administrativos de control, estadísticos y de inscripción en el Registro de Aguas, el propietario de la finca o, en su nombre, el que ejercite el derecho reconocido en el artículo anterior, viene obligado a comunicar al Organismo de cuenca las características de la utilización que se pretende, acompañando documentación acreditativa de la propiedad de la finca.

La fecha de registro de entrada en el Organismo de cuenca de la comunicación y documentación indicadas servirá de referencia para determinar los aprovechamientos con derechos preexistentes que hayan de ser respetados, así como las nuevas peticiones de concesiones que puedan resultar incompatibles.

2. En la comunicación citada deberá indicarse: El caudal máximo instantáneo, el volumen máximo anual y el volumen máximo mensual derivados, finalidad de la derivación, término municipal y descripción de las obras a realizar para la derivación.

3. A los mismos efectos indicados en el primer párrafo del apartado 1, se deberá comunicar al Organismo de cuenca cualquier cambio en la titularidad de la finca que afecte al aprovechamiento o a las características de éste. Esta comunicación se presentará y tramitará como si se tratara de una comunicación de nuevo aprovechamiento, y en ella se deberá hacer constar los datos precisos para identificar en el Registro de Aguas la utilización que se modifica.

Artículo 86.

1. En los casos de utilización de aguas pluviales a que se refiere el artículo 84 se acompañará a la comunicación una copia del plano parcelario del Catastro, donde se indicarán las obras y, en caso de que el destino sea el riego, la zona regada.

2. El Organismo de cuenca, con reconocimiento sobre el terreno si lo considera preciso, comprobará la suficiencia de la documentación y si la utilización cumple las condiciones legales y, en caso de conformidad, lo comunicará al dueño de la finca, procediendo a inscribir la derivación a su favor, con indicación de sus características y de la fecha de entrada en el Organismo de cuenca de la comunicación del usuario, a los efectos señalados en el artículo 85.

En caso de disconformidad lo comunicará, asimismo, al dueño del predio mediante resolución motivada. El solicitante podrá reiterar su petición después de subsanar en debida forma los defectos que se le hayan puesto de manifiesto.

Artículo 87.

1. En los casos de utilización de aguas procedentes de manantiales o alumbramientos de aguas subterráneas a que se refiere al artículo 84, el derecho de utilización queda limitado a un total de 7.000 metros cúbicos anuales, aunque sean más de uno los puntos de derivación o extracción dentro del mismo predio.

Cuando el volumen total anual aprovechado supere los 3.000 metros cúbicos, el interesado justificará que la dotación utilizada es acorde con el uso dado a las aguas, sin que se produzca el abuso o despilfarro, prohibido en el artículo 48.4 de la ley de Aguas.

Si el volumen anual a derivar fuera superior a 7.000 metros cúbicos, el propietario del predio solicitará la concesión de la totalidad de aquél, siguiendo el procedimiento indicado al efecto en el presente Reglamento.

2. Cuando la extracción de las aguas sea realizada mediante la apertura de pozos, las distancias mínimas entre éstos o entre pozos y manantial, serán las que señale el Plan Hidrológico de cuenca y en su defecto, para caudales inferiores a 0,15 litros/segundo, la de diez metros en suelo urbano, de veinte metros en suelo no urbanizable, y de cien metros en caso de caudales superiores al mencionado, iguales distancias deberán guardarse, como mínimo, entre los pozos de un predio y los estanques o acequias no impermeabilizados de los predios vecinos.

3. A la documentación se unirá copia del plano parcelario del Catastro, indicando en ella las obras a realizar y la superficie regable, en su caso. También se situarán los manantiales o pozos que se pretendan aprovechar o construir, señalando la distancia entre los mismos y las que les separen de otras tomas de agua, corrientes naturales o artificiales, edificaciones, caminos, minas u otras instalaciones existentes.

4. Cuando el pozo se situase en la zona de policía de las márgenes, será necesario, en todo caso, solicitar autorización del Organismo de cuenca, que comprobará si con la extracción se distraen aguas superficiales con derecho preferente.

Artículo 88.

1. El Organismo de cuenca, con reconocimiento sobre el terreno si lo considera preciso, comprobará la suficiencia de la documentación aportada y la adecuación técnica de las obras y caudales que se pretendan derivar para la finalidad perseguida.

2. En caso de conformidad, lo comunicará al dueño de la finca, procediendo a inscribir la derivación a su favor, con indicación de sus características.

3. En caso de disconformidad lo comunicará, asimismo, al dueño del predio, señalándose las omisiones de la documentación, la causa de inadecuación técnica de las obras o caudales, las modificaciones que en su caso sea preciso introducir o la causa de ilegalidad de la derivación, prohibiendo al mismo tiempo la misma, sin perjuicio de que el usuario pueda reiterar su petición una vez corregidas aquéllas.

Sección 8.ª Extinción del derecho al uso privativo

Artículo 89.

1. El derecho al uso privativo de las aguas, cualquiera que sea el título de su adquisición, se extingue:

a) Por término del plazo de su concesión.
b) Por caducidad de la concesión en los términos previstos en el artículo 64 de la Ley de Aguas.
c) Por expropiaciones forzosas.
d) Por renuncia expresa del concesionario.

2. La declaración de la extinción del derecho al uso privativo del agua requerirá la previa audiencia de los titulares del mismo.
3. Cuando el destino dado a las aguas concedidas fuese el riego o abastecimiento de población, el titular de la concesión podrá obtener una nueva con el mismo uso y destino para las aguas, debiendo formular la solicitud en el trámite de audiencia previa en el expediente de declaración de extinción o durante los últimos cinco años de la vigencia de aquélla.
En caso de producirse la solicitud y siempre que a ello no se opusiere el Plan Hidrológico Nacional, el Organismo de cuenca tramitará el expediente excluyendo el trámite de proyectos en competencia.
4. Al extinguirse el derecho concesional revertirán al Estado gratuitamente y libres de cargas cuantas obras hubieran sido construidas dentro del dominio público hidráulico para la explotación del aprovechamiento, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones estipuladas en el documento concesional y, en su caso, las relativas a la reversión de otros elementos situados fuera del demanio.
Si en dicho momento, la Administración hidráulica considerase posible y conveniente la continuidad del aprovechamiento, podrá exigir del concesionario la entrega de los bienes objeto de reversión en condiciones de explotación tal como prevén los artículos 164.3, 165.3 y 167.3 y 4. Si por el contrario lo considerase inviable, o su mantenimiento resultase contrario al interés público, podrá exigir la demolición de lo construido en dominio público de conformidad con el artículo 101 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
5. Los derechos adquiridos por disposición legal se perderán según lo establecido en la norma que los regule o, en su defecto, por disposición normativa del mismo rango (art. 51 de la LA).
6. El expediente que se incoe a los efectos de declarar la extinción del derecho al uso privativo de las aguas seguirá la tramitación establecida en los artículos 163 al 169.

Sección 9.ª Régimen de explotación de los embalses superficiales y acuíferos subterráneos. Asignaciones y reservas de recursos

Artículo 90.

1. El Organismo de cuenca, cuando así lo exija la disponibilidad del recurso, podrá fijar el régimen de explotación de los embalses establecidos en los ríos y de los acuíferos subterráneos, régimen al que habrá de adaptarse la utilización coordinada de los aprovechamientos existentes.
2. Con carácter temporal, podrá también condicionar o limitar el uso del dominio público hidráulico para garantizar su explotación racional. Cuando por ello se ocasione una modificación de caudales que genere perjuicios a unos aprovechamientos en favor de otros, los titulares beneficiados deberán satisfacer la oportuna indemnización, correspondiendo al Organismo de cuenca, en defecto de acuerdo entre las partes, la determinación de su cuantía.
3. Cuando existan caudales reservados o comprendidos en algún plan del Estado que no sean objeto de aprovechamiento inmediato, podrán otorgarse concesiones a precario que no

consolidarán derecho alguno ni darán lugar a indemnización si el Organismo de cuenca reduce los caudales o revoca las autorizaciones (art. 53 de la LA).

4. La adopción de las medidas a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo se realizará previa deliberación de la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

Artículo 91.

1. La asignación de recursos establecida en los Planes Hidrológicos de cuenca determinará los caudales que se adscriben a los aprovechamientos actuales y futuros.

2. Las concesiones existentes deberán ser revisadas cuando lo exija su adecuación a las asignaciones formuladas por los Planes Hidrológicos de cuenca.

La revisión de la concesión dará lugar a indemnización cuando, como consecuencia de la misma, se irrogue un daño efectivo al patrimonio del concesionario, en los términos previstos en el artículo 156.

Artículo 92.

1. El Organismo de cuenca, de acuerdo con las previsiones de los Planes Hidrológicos, deberá reservar para regadíos, pesca, aprovechamientos hidroeléctricos o para cualquier otro servicio del Estado o fin de utilidad pública determinados tramos de corrientes, sectores de acuíferos subterráneos, o la totalidad de algunos de ellos.

2. Los caudales que deban ser reservados se inscribirán en el Registro de Aguas a nombre del Organismo de cuenca, siendo título suficiente para ello la inclusión de los recursos citados en las previsiones que para reservas formulen los Planes Hidrológicos de cuenca.

En el asiento que a tal efecto se practique deberá especificarse la cuantía de los caudales, el plazo de la reserva y los servicios del Estado o fines de utilidad pública a los que se adscriben aquéllos.

3. En su momento las Comunidades de usuarios, Organismos públicos o particulares, podrán solicitar la concesión de los recursos reservados, que se otorgará por el Organismo de cuenca, previa apertura de un periodo de información pública.

4. Otorgada la concesión se procederá a la inscripción de la misma en el Registro de Aguas a nombre del concesionario, debiendo detraerse el caudal concedido de la reserva inscrita a nombre del Organismo de cuenca.

CAPITULO III

Autorizaciones y concesiones

Sección 1.ª La concesión de aguas en general

Artículo 93.

1. Todo uso privativo de las aguas no incluido en el artículo 54 del texto refundido de la Ley de Aguas requiere concesión administrativa Su otorgamiento será discrecional, pero toda resolución será motivada y adoptada en función del interés publico. Las concesiones serán susceptibles de revisión con arreglo a lo establecido en el artículo 65 del texto refundido de la Ley de Aguas.

2. El procedimiento ordinario de otorgamiento de concesiones se ajustará a los principios de publicidad y tramitación en competencia, prefiriéndose, en igualdad de condiciones, aquellos que proyecten la más racional utilización del agua y una mejor protección de su entorno. El principio de competencia podrá suprimirse cuando se trate de abastecimiento de agua a poblaciones (art. 71.2 de la LA).

3. El otorgamiento de autorizaciones y concesiones referentes al dominio público hidráulico es atribución del Organismo de cuenca, salvo cuando se trate de obras y actuaciones, de interés general del Estado, que corresponderán al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, tal como se establece en el artículo 22, a), de la Ley de Aguas.

4. No obstante, lo dispuesto en el apartado 1, los órganos de la Administración del Estado o de las comunidades autónomas podrán acceder a la utilización de las aguas, previa

autorización especial extendida a su favor o del Patrimonio del Estado, sin perjuicio de terceros.

Artículo 94.

En aplicación de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Aguas, llevarán implícita la declaración de utilidad pública las concesiones de agua cuando su finalidad sea el abastecimiento de población a que se refiere el párrafo primero del apartado 3 del artículo 58 de la Ley de Aguas, o cuando, siendo otra su finalidad, se ajusten a las condiciones que para ello se definan en los respectivos Planes Hidrológicos de cuenca.

Artículo 95.

1. Podrán disfrutar de los beneficios implícitos en la declaración de utilidad pública las concesiones de aguas que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior, siempre que sean necesarias para el funcionamiento de una actividad que haya obtenido previamente una declaración del mismo carácter otorgada por la autoridad competente.

2. La solicitud para acogerse a esta posibilidad, que podrá ser conjunta con la de la concesión de las aguas, será presentada en el Organismo de cuenca acompañando documentación justificativa de la declaración de utilidad pública de la actividad. Los trámites se reducirán a una información pública con el mismo ámbito espacial y geográfico previsto para la concesión en el artículo 102.

Artículo 96.

1. Las concesiones se otorgarán teniendo en cuenta la explotación racional conjunta de los recursos superficiales y subterráneos, sin que el título concesional garantice la disponibilidad de los caudales concedidos (art. 57.2 de la LA).

2. Las concesiones y reservas para usos existentes o previsibles se otorgan según las disponibilidades existentes obtenidas una vez que se ha aplicado la restricción derivada del cumplimiento de los caudales ecológicos de conformidad con el artículo 49 ter.

3. Si para la realización de las obras de una nueva concesión fuese necesario modificar la toma o captación de otra u otras preexistentes, el Organismo de cuenca podrá imponer, o proponer en su caso, la modificación, siendo los gastos y perjuicios que se ocasionen a cargo del peticionario (art. 57.3 de la LA).

Artículo 97. *Duración de las concesiones.*

Toda concesión se otorgará según las previsiones de los Planes Hidrológicos; tendrá carácter temporal y plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, no superior a setenta y cinco años de conformidad con el artículo 93.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

El plazo comenzará a computar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución concesional.

Artículo 98.

1. En las concesiones se observará, a efectos de su otorgamiento, el orden de preferencia que se establezca en el Plan Hidrológico de la cuenca correspondiente, teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno.

2. Toda concesión está sujeta a expropiación forzosa, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general sobre la materia, a favor de otro aprovechamiento que le preceda según el orden de preferencia establecido en el Plan Hidrológico de cuenca.

3. A falta de dicho orden de preferencia, regirá con carácter general el siguiente:

1.º Abastecimiento de población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal.

2.º Regadíos y usos agrarios.

3.º Usos industriales para producción de energía eléctrica.

4.º Otros usos industriales no incluidos en los apartados anteriores.

5.º Acuicultura.
6.º Usos recreativos.
7.º Navegación y transporte acuático.
8.º Otros aprovechamientos.

El orden de prioridades que pudiere establecerse específicamente en los Planes Hidrológicos de cuenca deberá respetar, en todo caso, la supremacía de uso consignado en el apartado 1.º de la precedente enumeración.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del texto refundido de la Ley de Aguas, el Consejo de Ministros podrá alterar el mencionado orden de preferencia en los términos expuestos en el referido artículo.

En todo caso, el abastecimiento a nuevos desarrollos urbanos deberá haber sido planificado de conformidad con el artículo 15.3.a) del texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, y con el artículo 25.4 del texto refundido de la Ley de Aguas.

Dentro de cada clase estarán incluidas las categorías y subcategorías previstas en la clasificación de usos descrita en el artículo 49 bis. De no especificarse las subcategorías, se entenderá que cada categoría engloba todas las subcategorías previstas en la mencionada clasificación con igual preferencia.

4. Dentro de cada clase, en caso de incompatibilidad de usos, serán preferidas aquellas de mayor utilidad pública o general, o aquellas que introduzcan mejoras técnicas que redunden en un menor consumo de agua (art. 58 de la LA).

Artículo 99.

1. Toda concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero.

2. El agua que se concede queda adscrita a los usos indicados en el título concesional, sin que pueda ser aplicada a otros distintos, ni a terrenos diferentes si se trata de riegos.

3. No obstante, la Administración concedente podrá imponer la sustitución de la totalidad o de parte de los caudales concesionales por otros de distinta origen, con el fin de racionalizar el aprovechamiento del recurso.

La Administración responderá únicamente de los gastos inherentes a la obra de sustitución, pudiendo repercutir estos gastos sobre los beneficiados.

4. Cuando el destino de las aguas fuese el riego, el titular de la concesión deberá serlo también de las tierras a las que el agua vaya destinada, sin perjuicio de las concesiones otorgadas a las Comunidades de Usuarios y de lo que se establece en el artículo siguiente (art. 59 de la LA).

Artículo 100.

1. Podrán otorgarse concesiones de aguas para riego en régimen de servicio público a empresas o particulares, aunque no ostenten la titularidad de las tierras eventualmente beneficiarias del riego, siempre que el peticionario acredite previamente que cuenta con la conformidad de los titulares que reunieran la mitad de la superficie de dichas tierras.

2. En este supuesto, la Administración concedente aprobará los valores máximos y mínimos de las tarifas de riego, que habrán de incorporar las cuotas de amortización de las obras.

3. El titular de una concesión para riego en régimen de servicio público no podrá beneficiarse de lo previsto en el artículo 51.3 de la Ley de Aguas, correspondiendo a los titulares de la superficie regada el derecho a instar una nueva concesión en los términos de dicho apartado.

4. Las obras e instalaciones que no hayan revertido al Estado pasarán, en su caso, a la titularidad del nuevo concesionario (art. 60 de la LA).

Artículo 101.

En las concesiones de aguas públicas y en las modificaciones de las mismas que se autoricen, se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público hidráulico necesarios para su utilización.

Artículo 102. *Elementos de la concesión.*

1. En toda concesión de aguas públicas se fijará la finalidad de ésta, su plazo, el caudal máximo instantáneo, el volumen máximo anual y en su caso el volumen máximo mensual cuyo aprovechamiento se concede, indicando el período de utilización cuando ésta se haga en jornadas restringidas. Se identificará el término municipal y provincia donde está ubicada la captación y las referencias cartográficas de las captaciones de aguas y de sus lugares de aplicación.

2. En las concesiones de agua para riegos se fijará, además, la superficie con derecho a riego y la superficie regable en hectáreas, los términos municipales y provincias donde la misma esté situada, el volumen de agua máximo a derivar por hectárea y año, y el volumen máximo mensual derivable que servirá para tipificar el caudal máximo instantáneo.

3. En las concesiones de agua para usos hidroeléctricos se fijarán, además, las características técnicas de los grupos instalados y el tramo de río afectado, entendiendo por tal el comprendido entre las cotas de máximo embalse normal en el punto de toma y de restitución al cauce público.

Artículo 103.

La transmisión total o parcial de los aprovechamientos de agua que impliquen un servicio público o la constitución de gravámenes sobre los mismos requerirá autorización administrativa previa.

En los demás casos sólo será necesario acreditar de modo fehaciente, en el plazo y forma establecidos en este Reglamento, la transferencia o la constitución del gravamen (art. 61 de la LA).

Sección 2.ª Normas generales de procedimiento

Artículo 104.

Quien desee obtener una concesión de aguas superficiales presentará una instancia al Organismo de cuenca correspondiente, manifestando su pretensión y solicitando la iniciación del trámite de competencia de proyectos si ello fuera procedente, haciendo constar los siguientes extremos:

Peticionario (persona fisica o jurídica).
Destino del aprovechamiento.
Caudal de agua solicitado.
Corriente de donde se han de derivar las aguas, y
Términos municipales donde radican las obras.

Artículo 105.

1. El Organismo de cuenca redactará el anuncio conforme a la petición presentada, para su publicación en los Boletines Oficiales de las provincias donde radiquen las obras. En el anuncio se indicará la apertura de un plazo de un mes, ampliable hasta tres a criterio de la Administración si por la importancia de la petición lo considera oportuno, a contar desde la publicación de la nota en el Boletín Oficial de la provincia, para que el peticionario presente su petición concreta y el documento técnico correspondiente, admitiéndose también, durante dicho plazo, otras peticiones que tengan el mismo objeto que aquélla o sean incompatibles con la misma. También se indicará que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente, se denegará la tramitación posterior de toda petición presentada que suponga una utilización de caudal superior al doble del que figura en la petición inicial, sin perjuicio de que, el peticionario que pretenda solicitar un caudal superior al límite fijado, pueda acogerse a la tramitación indicada en el apartado 3 del presente artículo.

2. Tanto la petición del iniciador del expediente como la de otros posibles concurrentes a este trámite no podrán contemplar una utilización de caudal superior al doble del que figuraba en la petición que sirvió de base al concurso, entendiéndose que las que sobrepasasen ese limite tienen manifiesta disparidad respecto de aquélla y, en

consecuencia, el Organismo de cuenca denegará la tramitación de las mismas, mediante acuerdo motivado, que se notificará a los interesados con devolución de la documentación presentada.

3. Cualquier posible concurrente que proyectase utilizar un caudal superior al doble de la petición inicial podrá dirigirse por escrito al Organismo de cuenca dentro del plazo fijado en el anuncio de aquélla para la presentación de peticiones, remitiendo su petición en la forma prevista en el artículo anterior y solicitando la paralización del trámite de la publicada inicialmente. A la petición acompañará resguardo de haber depositado una fianza para responder de la presentación del documento técnico correspondiente a su petición. El importe de esta fianza será determinado por el Organismo de cuenca de forma general, teniendo en cuenta el caudal solicitado y el destino del mismo.

El Organismo de cuenca procederá a remitir el nuevo anuncio en la forma señalada anteriormente, indicando que esta petición paraliza, provisionalmente, la tramitación de la anterior, inmediatamente antes del trámite de desprecintado de los documentos técnicos que a la misma se hubieran presentado. Esta suspensión provisional del trámite se comunicará directamente al primer peticionario y a los concurrentes, una vez finalizado el plazo de admisión de peticiones.

Si en la nueva competencia no fuese presentada ninguna petición, o no fuera admitida, el expediente continuará su tramitación con el desprecintado de los documentos aceptados. En caso contrario, se elevará a definitiva la suspensión, mediante acuerdo motivado, que se notificará a los interesados con devolución de sus respectivos documentos técnicos.

Artículo 106.

1. Durante el plazo señalado en el artículo anterior, el peticionario y cuantos deseen presentar proyectos en competencia, se dirigirán al Organismo de cuenca correspondiente, mediante instancia, en la que se concrete su petición, pudiendo solicitar en ese momento la declaración de utilidad pública y la imposición de servidumbres que se consideren necesarias.

2. A la instancia se acompañará:

a) Proyecto por cuadruplicado, debidamente precintado, suscrito por técnico competente, en el que se determinarán las obras e instalaciones necesarias, justificándose los caudales a utilizar, los plazos de ejecución y, si se tratase de riegos en régimen de servicio público, los valores máximos y mínimos de las tarifas correspondientes, que habrán de incorporar las cuotas de amortización de las obras. El proyecto podrá ser sustituido por un anteproyecto, en el que queden definidas las características del aprovechamiento, las obras y las afecciones en grado suficiente para llevar a cabo una información pública o resolver una posible competencia de proyectos, quedando obligados a completar el grado de definición si la Administración la considerase todavía insuficiente.

En cualquier caso, el documento técnico presentado incluirá un ejemplar de la hoja correspondiente de un mapa del instituto Geográfico Nacional, donde se señalará el punto o puntos de toma de agua, así como el esquema del resto de las instalaciones.

En el supuesto de que se solicite la declaración de utilidad pública, a efectos de expropiación forzosa, el documento técnico deberá recoger la relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que considere de necesaria expropiación. Si se pretende la imposición de servidumbres se cumplirán los requisitos que se señalan para esta finalidad en el capítulo 1 del título II de este Reglamento.

b) Cuando la concesión solicitada sea para riegos, se acompañarán, además los documentos públicos o fehacientes que acrediten la propiedad de la tierra a regar, o en el caso de concesiones solicitadas por comunidades de usuarios o en régimen de servicio público, los documentos que justifiquen haber sido aprobada la solicitud de concesión en Junta general o tener la conformidad de los titulares que reúnan la mitad de la superficie a regar, respectivamente. El documento técnico justificativo de este tipo de aprovechamientos incluirá un estudio agronómico que abarcará como mínimo un cálculo de la dotación de agua referido a cada uno de los meses en que el riego es necesario y un estudio económico de la transformación de secano a regadío que permita dictaminar sobre la procedencia o improcedencia de la misma. Asimismo, la solicitud se acompañará de un análisis y propuesta

de buenas prácticas para limitar la contaminación difusa y exportación de sales, especialmente en las zonas declaradas vulnerables.

3. La Administración podrá solicitar en cualquier caso, y a la vista de la importancia de las afecciones, la aportación de estudios complementarios sobre la incidencia sanitaria, social y ambiental y sus soluciones, con la valoración de cada una de ellas, Los estudios se ajustarán a los modelos normalizados, en el caso de que los mismos existan.

Artículo 107.

El desprecintado de los documentos técnicos se realizará en la fecha y hora designada por el Organismo de cuenca en el anuncio de la competencia.

Esta fecha habrá de fijarse para después de seis días de la conclusión del plazo de presentación de peticiones.

Se levantará acta del resultado, que deberán firmar los interesados presentes y el representante del Organismo de cuenca designado para el efecto.

Artículo 108.

1. El Organismo de cuenca examinará el documento técnico y la petición de concesión, presentados para apreciar su previa compatibilidad o incompatibilidad con el Plan Hidrológico de cuenca.

2. En caso de compatibilidad previa, se proseguirá la tramitación del expediente de concesión, de acuerdo con los artículos siguientes del presente Reglamento.

3. Si para la compatibilidad previa con el Plan Hidrológico de cuenca fuese preciso establecer condiciones que en alguna forma limiten la petición, o del examen indicado en el apartado 1 se dedujera que únicamente era posible otorgar una concesión a precario, de las indicadas en el artículo 53.3 de la Ley de Aguas, el Organismo de cuenca pondrá en conocimiento del peticionario aquellas condiciones o la circunstancia indicada, según el caso, a fin de que el mismo, en el plazo de quince días, manifieste si desea proseguir la tramitación de la concesión, aun cuando ésta pueda quedar afectada por las limitaciones citadas, sobreentendiéndose su conformidad si no hiciera manifestación en contrario durante el plazo citado.

4. En caso de incompatibilidad, sin que sea posible aplicar el artículo 53,3 de la Ley de Aguas, el Organismo de cuenca resolverá o propondrá al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en su caso, la denegación de la concesión solicitada.

Artículo 109.

1. Ultimados los trámites anteriores y en caso de proseguir la tramitación de las peticiones de concesión, se someterán éstas y las obras proyectadas a información pública, mediante la publicación de la correspondiente nota anuncio en los Boletines Oficiales de las provincias afectadas por las obras y su exposición en los Ayuntamientos en cuyos términos municipales radiquen las mismas o se utilicen las aguas.

El Organismo de cuenca podrá ampliar el ámbito de esta publicación, cuando lo estime pertinente en base a las circunstancias que concurran, apreciadas discrecionalmente, mediante la difusión de la nota-anuncio por otros medios adecuados de comunicación social.

2. La nota anuncio, además del nombre del peticionario, caudal y términos municipales afectados, indicará cualquier otra característica y circunstancia precisas para definir el aprovechamiento pretendido y expresará si se ha solicitado la declaración de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa o !a imposición de servidumbres, debiendo indicar asimismo que, durante el plazo que se señale, que en ningún caso será inferior a veinte días naturales, contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, los que se consideren perjudicados podrán examinar el expediente y documentos técnicos en el Organismo de cuenca, adonde deberán dirigir por escrito las alegaciones pertinentes, por los medios establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, dentro del mismo plazo.

3. Los Alcaldes de los Ayuntamientos en los que se ordene la exposición al público de la nota anuncio remitirán al Organismo de cuenca, al término del plazo de exposición, un certificado acreditativo de haber cumplimentado tal trámite, con expresión del resultado del mismo.

4. De cuantas reclamaciones se presenten se dará vista al peticionario para que en el plazo de quince días manifieste, si lo desea, cuanto en relación con las mismas considere oportuno en defensa de sus intereses.

Artículo 110.

1. Simultáneamente con el trámite de información pública, el Organismo de cuenca remitirá copia del expediente y de los documentos técnicos aportados a la Comunidad Autónoma, para que ésta pueda manifestar en un plazo de tres meses lo que estime oportuno en materias de su competencia.

Durante el mismo período se solicitará de otros Organismos los informes que sean preceptivos o que se consideren necesarios para acordar lo más procedente.

2. En !as concesiones de agua para riego se tendrán en cuenta los criterios generales establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en materias propias de su competencia, siendo preceptivo su informe en cuanto a su posible afección a los planes de actuación existentes.

Artículo 111.

1. El Organismo de cuenca, ultimada la tramitación anterior, citará con antelación suficiente a todos los interesados al acto de reconocimiento sobre el terreno, para confrontar el documento o documentos técnicos presentados, de !o que se levantará acta detallada, que suscribirán los asistentes.

2. En los casos en que no se haya presentado ninguna petición en competencia, el Organismo de cuenca podrá prescindir de este trámite cuando, por la escasa importancia de las obras a realizar y la ausencia de reclamaciones o índole estrictamente legal de éstas, no se considere necesario.

Artículo 112.

Previo estudio de la documentación del expediente y del resultado del reconocimiento sobre el terreno, si el mismo se realiza, el Servicio encargado emitirá informe sobre los documentos técnicos presentados, viabilidad de su ejecución, petición que se considerea preferente si hubieran concurrido varias al tramite de competencias y modificaciones que convenga introducir, tanto en lo relativo al caudal solicitado como en lo concerniente a la ejecución de las obras. Informará, asimismo, lo procedente sobre las reclamaciones presentadas y estudio de tarifas, si lo hubiera, y designará, en su caso, el peticionario a favor del cual ha de resolverse la competencia y las condiciones en que podrá otorgarse la concesión.

Artículo 113.

Emitidos los anteriores informes, si alguno fuera negativo o modificase las características esenciales de la concesión solicitada, o si hubiera habido proyecto en competencia, o alegaciones en el tramite de información pública, el Organismo de cuenca dará audiencia a los interesados, en la forma que determina la Ley de Procedimiento Administrativo, sea o no competente para otorgar la concesión.

Artículo 114.

En los casos previstos en el artículo anterior para el tramite de audiencia, y una vez concluido éste, el Organismo de cuenca, cuando le corresponda el otorgamiento de la concesión, recabará informe de los Servicios Jurídicos.

Artículo 115.

1. En los expedientes de concesión cuya resolución corresponda a los Organismos de cuenca, éstos, teniendo en cuenta los informes emitidos, decidirán sobre la competencia de peticiones, si se hubiera planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Aguas, y fijarán las condiciones que regirán la concesión, que comprenderán obligatoriamente las derivadas de los artículos 51, 53, 56, 62, 63 y 64 de la Ley de Aguas.

2. Además, se exigirán en cada caso las que sean de aplicación entre las siguientes:

a) La sujeción de las obras al documento técnico presentado con las modificaciones que se consideren procedentes y con obligación de presentar el proyecto constructivo correspondiente, si aquél no ha tenido ese carácter.

b) Los plazos de comienzo, terminación y explotación.

c) Modulaciones pertinentes.

d) Inspección y vigilancia de las obras e instalaciones.

e) Reserva de la posibilidad de utilizar caudales de la concesión por parte de la Administración para la construcción de obras públicas.

f) Carácter provisional y a precario de la concesión, en épocas de estiaje, si no hay caudal disponible.

g) Caudales mínimos que respetar para usos comunes o por motivos sanitarios o ecológicos, si fueran precisos.

h) El condicionado que se derive del resultado del estudio de la incidencia ambiental de las obras.

i) Pago de cánones.

j) Integración forzosa en la zona regable dominada por canales construidos por el Estado, así como en las Comunidades de Usuarios que la Administración determine.

k) Sujeción a la legislación de pesca, de industria y ambiental.

l) Fijación de una fianza, no superior al 3 por 100 del presupuesto de las obras a realizar en dominio público, para responder de los daños al dominio público hidráulico y de la ejecución de las obras.

m) Las especiales que el Organismo de cuenca estime pertinentes, de acuerdo con los informes emitidos y la naturaleza del aprovechamiento objeto de la concesión, especialmente aquellas que procedan, cuando haya vertido de aguas residuales.

3. Según el uso para el que se otorgue la concesión su condicionado específico deberá recoger además las siguientes condiciones:

a) Concesiones para riego en régimen de servicio público: las condiciones referidas en el artículo 62.2, 3 y 4 del texto refundido de la Ley de Aguas.

b) Concesiones para aprovechamientos hidroeléctricos: se hará constar la distribución temporal en litros por segundo del régimen de caudales de mantenimiento concesional. Cuando sea posible, se especificará, en litros por segundo, el caudal establecido en sequía y el máximo admisible, así como el valor absoluto de este último y su frecuencia en años; la magnitud en litros por segundo, la duración en horas, la frecuencia en años y la estacionalidad del caudal generador, así como la tasa máxima de cambio de caudal por unidad de tiempo en su fase de ascenso y de descenso en $m^3/s/d$ asociada a eventos generadores y en $m^3/s/h$ asociada a caudales máximos.

c) En las concesiones y autorizaciones de reutilización de aguas depuradas: los elementos de control y señalización del sistema de reutilización, el programa de autocontrol de la calidad del agua regenerada, las medidas de gestión del riesgo en caso de calidad inadmisible de las aguas para el uso autorizado y cualquier otra condición que el organismo de cuenca considere oportuna en razón de las características específicas del caso y del cumplimiento de la finalidad del sistema de reutilización del agua.

4. En todo tipo de concesiones, se condicionará la explotación total o parcial de éstas a la aprobación del acta de reconocimiento final de las obras correspondientes.

Artículo 116.

Las condiciones en que puede otorgarse la concesión se notificarán al peticionario único o al designado entre los presentados al trámite de competencia, para que en el plazo de quince días hábiles manifieste su conformidad con las mismas o formule las observaciones que estime pertinentes.

Si el peticionario no contestase al ofrecimiento de condiciones en el plazo indicado, se reiterará aquél de nuevo, para que lo haga en el plazo de diez días, con la advertencia de que, en caso de no contestar, se entenderá que desiste de la petición, de concesión,

archivándose el expediente o prosiguiendo el mismo con los restantes peticionarios, si los hubiera.

Si el peticionario aceptase las condiciones propuestas, el Organismo de cuenca otorgará la concesión de acuerdo con las mismas, desde cuyo momento surtirá efectos.

Si el peticionario formulase observaciones y el Organismo de cuenca las aceptase, éste otorgará la concesión y, si no las aceptase, fijará al peticionario un plazo de ocho días para que las acepte de plano, advirtiéndole que, de no hacerlo o no contestar en el plazo indicado, se procederá a denegar su petición prosiguiendo el expediente con los restantes peticionarios, si los hubiera.

El plazo para resolver las peticiones de concesión del dominio público hidráulico no podrá exceder de dieciocho meses. Transcurrido dicho plazo podrá entenderse desestimada la petición. Las resoluciones de los organismos de cuenca dependientes de la Administración General del Estado serán recurribles ante el Director general de Calidad de las Aguas.

En cualquier caso, la resolución se comunicará a los interesados en la forma establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo y se publicará la concesión en los Boletines Oficiales de las provincias a que afecten las obras.

Artículo 117.

Cuando la resolución del expediente de concesión venga atribuida al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de conformidad con el artículo 15, c), de la Ley de Aguas, el Organismos de cuenca, una vez terminada la tramitación indicada en los artículos 104 al 113, emitirá su informe y elevará a dicho Departamento ministerial el expediente.

El Ministerio resolverá previo Informe del Servicio Jurídico, si procede, publicándose las resoluciones oportunas en el «Boletín Oficial del Estado» y notificándolas al Organismo de cuenca para conocimiento, a efectos de inspección y vigilancia, del cumplimiento de condiciones y de su inscripción en el Registro de Aguas.

Artículo 118. *Inscripción en el Registro de Aguas.*

La concesión otorgada, así como su modificación, revisión, novación y extinción, serán inscritos de oficio en el Registro de Aguas del Organismo de cuenca donde radique la captación.

A los efectos de garantizar el control de las concesiones y mantener actualizados los datos contenidos en el Registro de Aguas, los titulares deberán comunicar a la Administración correspondiente cualquier cambio en la denominación social, domicilio social y, en su caso, domicilio a efectos de notificación.

Sección 3.ª Normas complementarias de procedimiento

Artículo 119.

El procedimiento ordinario para el otorgamiento de concesiones de aguas se regirá además por las siguientes normas:

1. Si la solicitud inicial hubiera sido sometida al trámite de competencia y en el mismo se hubiesen presentado otras solicitudes, toda petición que durante la tramitación del expediente se formule en orden a introducir cualquier modificación en las concesiones será denegada sin más trámite.

2. En el caso de que en el momento de la petición inicial no se hubiera realizado trámite de competencia, el peticionario podrá solicitar modificaciones en la concesión, las cuales deberán someterse a dicho trámite si superan los mínimos que para efectuar el mismo se exigen en este Reglamento.

3. Si en el momento de la petición inicial no se hubieran formulado otras, el solicitante podrá pedir que se realicen modificaciones en la concesión, debiéndose someter a trámite de competencia en el caso de que las modificaciones representen una alteración del caudal superior al 10 por 100 en más o en menos.

4. Si no procediese el tramite de competencia, o si, una vez efectuado, no se hubiesen presentado otras peticiones, se convalidará la tramitación ya realizada con la petición inicial, excepción hecha de lo establecido en el apartado siguiente.

5. Cualquiera que sea la modificación solicitada, será denegada si, realizados los tramites indicados en el artículo 108, no se pudiera alcanzar una compatibilidad previa con el Plan Hidrológico de cuenca.

6. Toda modificación será sometida al trámite de información pública cuando, a juicio del Organismo de cuenca, pueda afectar a intereses de terceros, pudiendo pedirse tantos informes como se consideren necesarios a la vista de las modificaciones solicitadas.

Artículo 120.

1. Cuando un peticionario desista de su petición se decretará el archivo de expediente, sin perjuicio de que el Organismo de cuenca pueda adoptar las medidas e imponer al que desista las actuaciones que considere oportunas para la defensa del dominio público hidráulico que hubiere resultado afectado por la actuación de aquél.

2. Si la petición fuera colectiva, o habiendo sido sometida al trámite de competencia de proyectos no se hubiera resuelto la misma, el desistimiento afectará solamente a quien lo hubiera formulado, prosiguiéndose la tramitación del expediente con los restantes interesados, previa comunicación a los mismos, a fin de que éstos manifiesten, en el plazo de diez días, si alguno desea continuar el expediente. Si así fuera, se proseguirá éste con los que comparezcan, decidiendo nuevamente sobre la competencia de proyectos, si fueran más de uno. En caso contrario se procederá a su archivo, con la facultad prevista en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 121.

1. Se suspenderá provisionalmente la tramitación de toda nueva petición cuando se compruebe que la concesión cuyo otorgamiento se solicita resulta incompatible con otra que esté en tramitación, salvo que la incompatibilidad pueda ser eliminada aplicando el apartado 2 del artículo 96, o si la concesión en trámite pudiera ser expropiada en caso de ser otorgada la segunda solicitada. En estos dos últimos casos se decretará la acumulación de los expedientes para su tramitación conjunta.

El acuerdo de suspensión, si procede, será notificado al peticionario y quedará automáticamente revocado, en caso de archivo del expediente de la concesión primeramente solictiada o de denegación de la misma. En estos supuestos se reanudará la tramitación suspendida.

Si la concesión primeramente solicitada fuese concedida, se estará a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo.

2. Si la incompatibilidad de la nueva petición se comprobase en relación con una concesión ya otorgada, se suspenderá de forma definitiva la tramitación en el punto en que se halle y previa audiencia del peticionario, se denegará la concesión solicitada, a no ser que ésta goce de los derechos de preferencia señalados en el artículo 98 de este Reglamento y pueda ser declarada de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa, o que la incompatibilidad pueda ser eliminada por aplicación del artículo 96 del mismo.

3. Todo peticionario de una concesión con derecho preferente, de acuerdo con el artículo 98 de este Reglamento, y que pueda ser declarada de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa, podrá solicitar del Organismo de cuenca que no autorice modificaciones en el estado de las obras o instalaciones de las concesiones eventualmente sujetas a expropiación hasta el momento de iniciarse el expediente de expropiación, siempre que se afiancen, en la forma que el Organismo de cuenca establezca, los posibles perjuicios que su petición ocasione.

Sección 4.ª Tramitación de concesiones de aguas para abastecimiento de poblaciones y urbanizaciones

Artículo 122.

La tramitación de concesiones de agua para abastecimiento de poblaciones y de urbanizaciones aisladas que no puedan ser abastecidas desde la red municipal, se regirá por el procedimiento que se indica en los artículos siguientes, suprimido el trámite de competencia de provectos.

Artículo 123.

1. Cuando se trate de concesión de aguas para el servicio público de abastecimiento de una población, la instancia inicial del expediente deberá ser suscrita por el representante de la Corporación Local o de la persona jurídica que gestione el servicio, en la que se harán constar las especificaciones contenidas en el artículo 104. En la misma instancia se podrá solicitar la imposición de las servidumbres que se consideren necesarias.

2. Cuando se trate de la concesión de aguas para el abastecimiento conjunto de varias poblaciones, pertenecientes a varios municipios, la instancia deberá venir suscrita por la Mancomunidad, Consorcio o Entidad semejante a que hace referencia el artículo 81 de la Ley de Aguas. Si no se hubiera constituido todavía, y a los meros efectos de tramitación del expediente concesional, se podrá admitir la instancia suscrita por los representantes de las Corporaciones, que en su día, y siempre antes de otorgar la concesión definitiva, habrán de constituir aquélla.

3. A la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

a) Justificación de la capacidad para actuar del compareciente, acreditada de acuerdo con la legislación de régimen local o con el reglamento de la Entidad constituida por la asociación de las Corporaciones Locales, debiendo, en este último caso, justificar. asimismo, la aprobación de aquél.

b) Censos de población y ganadero de los núcleos de población a abastecer con la concesión solicitada.

c) Cualquier otro documento que se considere conveniente, justificativo de las necesidades de agua del núcleo o núcleos de población.

d) Informe sanitario de la Administración competente relativo a la idoneidad de la captación, calificación sanitaria de las aguas y mínimos precisos para su potabilización.

e) El proyecto suscrito por técnico competente, por cuadruplicado, en el que se deberá proponer el sistema de potabilización de las aguas, si fuera preciso.

Artículo 124.

1. Si se trata de la concesión de aguas para abastecimiento de una urbanización aislada, la instancia inicial deberá ser suscrita por el representante de la Comunidad de Propietarios, si la misma ha sido ya constituida. Si no se hubiera constituido todavía, y a los meros efectos de la tramitación del expediente concesional, se podrá admitir la instancia suscrita por el promotor de la urbanización, o de la Entidad urbanizadora en su caso.

2. A la instancia se acompañarán los documentos señalados en el punto 3 del artículo 123, sustituyéndose el censo de población por la justificación del número de habitantes autorizado en la urbanización y certificación, expedida por el Alcalde del municipio donde radique la urbanización, de que la misma no puede ser abastecida desde las instalaciones municipales.

Artículo 125.

Los trámites subsiguientes para el otorgamiento de las concesiones indicadas en los artículos 123 y 124 se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 108 al 118, del presente Reglamento, con las siguientes particularidades:

1. Dentro de los informes indicados en el artículo 110, se solicitará de las autoridades sanitarias competentes el relativo a la suficiencia de la dotación por habitante considerada, a la posibilidad de utilizar las aguas solicitadas para el abastecimiento, desde el punto de vista sanitario, a las medidas de protección en la toma y a la idoneidad de las instalaciones de potabilización proyectadas.

2. En el condicionado de la concesión deberá recogerse la responsabilidad del concesionario en la obligación de suministrar el agua del abastecimiento con arreglo a la legislación sanitaria vigente.

3. En las concesiones para el servicio público de abastecimiento, prestado por las Corporaciones Locales en régimen de gestión indirecta, la duración de la concesión no podrá exceder de la fijada para el régimen de gestión.

4. En los mismos supuestos del apartado anterior, se hará constar en el condicionado de la concesión que el titular de la misma no podrá beneficiarse de lo previsto en el artículo 51.3 de la Ley de Aguas, atribuyendo a las Corporaciones Locales correspondientes, aisladas o agrupadas en la forma prevista en el artículo 81 de la Ley de Aguas, según sea el aprovechamiento individual o conjunto, el ejercicio del derecho a instar una nueva concesión, en los términos indicados en el citado artículo 51.3 de la Ley de Aguas.

5. En los casos de las concesiones contempladas en esta sección, se notificará a las autoridades sanitarias competentes la resolución que proceda.

Sección 5.ª Tramitación de concesiones de obras e instalaciones en el dominio público hidráulico

Artículo 126. *Obras dentro y sobre el dominio publico hidráulico.*

1. La tramitación de los expedientes de concesiones y autorizaciones de obras dentro o sobre el domino público hidráulico se realizará según el procedimiento regulado en los artículos 53 y 54, con las siguientes salvedades y precisiones:

a) En el caso de estabilización de márgenes o labores de mera conservación y mantenimiento de cauces, la documentación comprenderá, como mínimo, un plano de planta a escala de la obra a ejecutar, en el que la misma quede perfectamente definida en relación con ambas márgenes del cauce, acompañado de una sucinta memoria descriptiva.

Cuando por la índole de la obra solicitada, pueda verse modificada la capacidad de evacuación del cauce, se incluirán perfiles transversales del mismo y un cálculo justificativo de la capacidad a distintos niveles. Se podrán sustituir los planos a escala por croquis acotados, si se trata de obras de poca importancia a realizar en cauces públicos de escasa entidad.

b) Obras de encauzamientos, motas de defensa, puentes y pasarelas u otras modificaciones no incluidas en el apartado anterior, requerirán la presentación de proyecto suscrito por técnico competente. El Organismo de cuenca podrá acordar la sustitución del proyecto por planos a escala, descriptivos de la totalidad de las obras y una memoria justificativa, cuando a su juicio se trate de obras de poca importancia a realizar en cauces públicos de escasa entidad.

Los proyectos de cortas o cobertura de cauces contendrán un plano topográfico que defina los vértices de la poligonal que delimita los cauces nuevo y antiguo referenciados con coordenadas ETRS89.

c) En el caso de que con las obras se pretendan recuperar terrenos que hayan pertenecido al peticionario, esta circunstancia se hará constar expresamente en la solicitud inicial, debiendo justificar la propiedad de los mismos mediante la presentación del oportuno título o certificación registral, junto con una copia del plano parcelario de la finca que se pretende recuperar y un plano topográfico que defina los vértices de la delimitación de los terrenos referenciados con coordenadas ETRS89 respecto del cauce, que deberá contrastarse con la correspondiente delimitación del dominio público hidráulico de la que disponga el Organismo de cuenca. Esta delimitación de los terrenos no vinculará el resultado del deslinde que se desarrolle en los términos previstos en los artículos 240 y siguientes.

2. Podrá prescindirse de la información pública cuando los estudios hidráulicos realizados por el solicitante y validados por la Administración hidráulica competente demuestren que no se produce un incremento de niveles tanto en la otra margen del río como aguas arriba y abajo del tramo en cuestión, o bien se trate de estabilización de márgenes, labores de mera conservación y mantenimiento de cauces, puentes, pasarelas y coberturas de escasa importancia en cauces de pequeña entidad.

3. La actuación deberá someterse a la tramitación ambiental necesaria en función de la legislación ambiental aplicable en cada caso.

4. No necesitarán la concesión a que se refiere este artículo las obras que realice el Estado o las comunidades autónomas, incluidas en Planes que hubieran sido informados por el Organismo de cuenca y hayan recogido sus prescripciones. No obstante, todos los proyectos de las administraciones públicas que se realicen en estos ámbitos deberán someterse a informe del Organismo de cuenca para que se analicen las posibles afecciones al dominio público hidráulico.

5. Las actuaciones derivadas de estos expedientes y de cualquier otro que suponga una afección al dominio público hidráulico, se almacenarán y mantendrán actualizadas en un sistema informático convenientemente georreferenciadas de forma que sirvan de base al inventario de presiones establecido en el Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.

Artículo 126 bis. *Condiciones para garantizar la continuidad fluvial.*

1. El Organismo de cuenca promoverá el respeto a la continuidad longitudinal y lateral de los cauces compatibilizándolo con los usos actuales del agua y las infraestructuras hidráulicas recogidas en la planificación hidrológica.

2. En los condicionados de las nuevas concesiones y autorizaciones o de la modificación o revisión de las existentes, que incluyan obras transversales en el cauce el Organismo de cuenca exigirá la instalación y adecuada conservación de dispositivos que garanticen su franqueabilidad por la ictiofauna autóctona. Igual exigencia tendrá lugar para las obras de este tipo existentes, vinculadas a concesiones y autorizaciones que incluyan esta obligación en su condicionado o que deban incorporar tales dispositivos en aplicación de la legalidad vigente.

Se podrá prescindir temporalmente de estos dispositivos por criterios ambientales o por inviabilidad técnica, a justificar adecuadamente en cada caso. En función de la evolución ambiental del tramo o de la mejora de las técnicas, el Organismo de cuenca podrá exigir su instalación cuando las condiciones así lo aconsejen.

3. En las obras y en la tramitación de expedientes de autorizaciones y concesiones que correspondan a obras de defensa frente a inundaciones, el Organismo de cuenca tendrá en cuenta los posibles efectos sobre el estado de las masas de agua Salvo casos excepcionales, solo podrán construirse obras de defensa sobreelevadas lateralmente a los cauces en la zona de flujo preferente cuando protejan poblaciones e infraestructuras públicas existentes.

4. El Organismo de cuenca promoverá la eliminación de infraestructuras que, dentro del dominio público hidráulico, se encuentren abandonadas sin cumplir función alguna ligada al aprovechamiento de las aguas, teniendo en consideración la seguridad de las personas y los bienes y valorando el efecto ambiental y económico de cada actuación.

5. Para el otorgamiento de nuevas autorizaciones o concesiones de obras transversales al cauce, que por su naturaleza y dimensiones puedan afectar significativamente al transporte de sedimentos, será exigible una evaluación del impacto de dichas obras sobre el régimen de transporte de sedimentos del cauce. En la explotación de dichas obras se adoptarán medidas para minimizar dicho impacto.

Artículo 126 ter. *Criterios de diseño y conservación para obras de protección, modificaciones en los cauces y obras de paso.*

Además del cumplimiento de los requisitos previstos en los dos artículos anteriores con carácter general, se establecen los siguientes criterios para el diseño de las actuaciones en dominio público hidráulico:

1. En las obras de protección frente a inundaciones se tenderá, en lo posible, a aumentar el espacio del cauce y no agravar la inundabilidad y el riesgo preexistente aguas arriba y aguas abajo de la actuación, teniendo en consideración lo establecido en el artículo 28.3 y el párrafo segundo del artículo 36.2 Plan Hidrológico Nacional aprobado por la Ley 10/2001, de 5 de julio.

2. Como criterio general no será autorizable la realización de cubrimientos de los cauces ni la alteración de su trazado, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en los apartados 3, 4 y 5. En los casos excepcionales debidamente justificados en los que se plantee la autorización de cubrimientos, la sección será, en lo posible, visitable y dispondrá de los elementos necesarios para su correcto mantenimiento y en cualquier caso, deberá permitir el desagüe del caudal de avenida de 500 años de período de retorno.

3. El diseño de los puentes, pasarelas y obras de drenaje transversal en las autopistas, autovías, vías rápidas y nuevas carreteras convencionales y de la red ferroviaria, así como de aquellas otras vías de comunicación que den acceso a instalaciones y servicios básicos para la planificación de protección civil, se realizará de forma que no se ocupe la vía de intenso desagüe con terraplenes o estribos de la estructura de paso y no se produzcan alteraciones significativas de la zona de flujo preferente, para lo cual la obra de paso se complementará con posibles obras de drenaje adicionales y pasos inferiores.

En caso necesario, podrán ubicarse pilas dentro de la vía de intenso desagüe, minimizando siempre la alteración del régimen hidráulico, y garantizando que la sobreelevación producida sea inferior a los límites establecidos en el artículo 9.2. En aquellas zonas donde pueda verse afectada la seguridad de las personas y bienes o el posible desarrollo urbanístico, la sobreelevación máxima será inferior a 10 cm.

4. Los puentes en caminos vecinales, vías y caminos de servicio y otras infraestructuras de baja intensidad de tráfico rodado, deberán tener, al menos, la misma capacidad de desagüe que el cauce en los tramos inmediatamente aguas arriba y aguas abajo. Asimismo, se diseñarán para no suponer un obstáculo a la circulación de los sedimentos y de la fauna piscícola, tanto en ascenso como en descenso.

5. En el diseño de los drenajes transversales de las vías de comunicación se respetarán en la medida de lo posible las áreas de drenaje naturales y deberán adoptarse las medidas necesarias para limitar el incremento del riesgo de inundación que pueda derivarse.

6. En todo caso, los titulares de estas infraestructuras deberán realizar las labores de conservación necesarias que garanticen el mantenimiento de la capacidad de desagüe de la misma, para lo cual los particulares facilitarán el acceso de los equipos de conservación a sus propiedades, no pudiendo realizar actuaciones que disminuyan la capacidad de drenaje de las infraestructuras.

7. Las nuevas urbanizaciones, polígonos industriales y desarrollos urbanísticos en general, deberán introducir sistemas de drenaje sostenible, tales como superficies y acabados permeables, de forma que el eventual incremento del riesgo de inundación se mitigue. A tal efecto, el expediente del desarrollo urbanístico deberá incluir un estudio hidrológico-hidráulico que lo justifique.

Artículo 127.

1. Los cruces de líneas eléctricas y de otro tipo sobre el dominio público hidráulico serán tramitados por el Organismo de cuenca. La documentación técnica a presentar consistirá en una sucinta memoria, especificando las características esenciales de la línea y en planos de planta y perfil transversal, en los que queden reflejados el cauce, los apoyos y los cables, acotando la altura mínima de éstos sobre el nivel de las máximas crecidas ordinarias. El expediente se tramitará sin información pública.

2. En todos los cruces la altura mínima en metros sobre el nivel alcanzado por las máximas avenidas se deducirá de las normas que a estos efectos tenga dictada sobre este tipo de gálibos el Ministerio de Industria y Energía, respetando siempre como mínimo el valor que se deduce de la siguiente fórmula:

$$H = G + 2{,}30 + 0{,}01\ U,$$

en la que H será la altura mínima en metros, G tendrá el valor de 4,70 para casos normales y de 10,50 para cruces de embalses y ríos navegables, y U será el valor de la tensión de la línea expresada en kilovoltios.

Sección 6.ª Especialidades en la tramitación de otras concesiones

Artículo 128.

1. La tramitación de concesiones de agua para riegos, que no sean en régimen de servicio público con caudal máximo instantáneo menor de 8 litros por segundo y volumen máximo anual menor de 100.000 metros cúbicos, usos domésticos hasta 2.000 personas, aun cuando no constituyan un núcleo habitado tipificado en el artículo 123, acuicultura hasta un caudal máximo instantáneo de 100 litros por segundo, o bien de un caudal máximo instantáneo inferior a 5 litros por segundo, para destinos no energéticos diferentes de los ya indicados, se regirá por el procedimiento indicado en los artículos siguientes.

2. La tramitación conjunta de las concesiones y autorizaciones relativas a los aprovechamientos hidroeléctricos de potencia inferior a 5.000 KVA, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Real Decreto 916/1985, de 25 de mayo, con las siguientes variaciones:

a) Las competencias de las Comisarías de Aguas se entenderán atribuidas al Organismo de cuenca que corresponda.

b) Los artículos 5.º y 8.º del citado Real Decreto 916/1985, de 25 de mayo, quedarán respectivamente sustituidos por los artículos 108 y 110 de este Reglamento.

3. Si en virtud. de lo dispuesto en el artículo 1.º del mismo Real Decreto procediera la tramitación separada de alguna de las concesiones y autorizaciones a que el mismo se refiere, se sustanciará en la forma establecida en los artículos siguientes.

Artículo 129.

En las tramitaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, se prescindirá del trámite de competencia de proyectos, y la información pública se realizará únicamente mediante anuncio en el boletín oficial de la provincia donde esté ubicada la toma y en los ayuntamientos de los municipios en cuyos términos municipales radique cualquier obra o instalación o se utilicen las aguas, sin perjuicio de la facultad del Organismo de cuenca de ampliar el ámbito de esta publicación, cuando discrecionalmente lo estime pertinente.

Artículo 130.

1. En la tramitación de concesiones de aguas para aprovechamiento de riego con caudal máximo instantáneo menor de 4 litros por segundo y volumen máximo anual menor de 50.000 metros cúbicos, de usos domésticos hasta 50 personas, constituyan o no núcleo habitado, o de un caudal máximo instantáneo inferior a 2 litros por segundo para otros destinos diferentes de los indicados, además de prescindirse del trámite de competencia de proyectos y de limitar la información pública en la forma indicada en el artículo anterior, la documentación que se deberá acompañar a la instancia de petición de la concesión será la que se indica en los apartados siguientes.

2. Para todo tipo de concesiones, se adjuntará un croquis detallado y acotado de las obras de toma y del resto de las instalaciones, con una memoria descriptiva de una y de otras, en la que se justificará, asimismo, el caudal solicitado y un ejemplar de la hoja correspondiente de en plano del Instituto Geográfico Nacional, donde se señalarán el punto o puntos de toma de agua, así como el esquema del resto de las instalaciones si la escala lo permite.

3. Cuando se trate de concesiones de agua para abastecimiento de población deberá aportarse además el informe sanitario a que hace referencia el artículo 123.3 de este Reglamento.

4. En las concesiones de agua para riegos, además de adjuntar la documentación indicada, se deberá acreditar la propiedad, a favor del peticionario, de las tierras que se pretende regar o, en el caso de concesiones solicitadas por comunidades de usuarios, haber

sido aprobada la solicitud de concesión en Junta general. En todo supuesto se presentará una copia del plano parcelario del catastro. donde se señalará la zona regada.

5. El Organismo de cuenca examinará la documentación presentada para apreciar la compatibilidad o incompatibilidad de la petición con el Plan Hidrológico de cuenca, procediendo en la forma indicada en el artículo 108 de este Reglamento, pudiendo recabar del peticionario la presentación de un proyecto justificativo de las obras suscrito por técnico competente, si, por las características peculiares del caso, lo considerase necesario.

Artículo 131.

Ultimado el trámite anterior y en caso de proseguir la tramitación de la petición de concesión, se someterá esta y las obras a realizar a la información pública, en la forma prevista en los artículos 109 y 110 del Reglamento, con las particularidades señaladas en el artículo 129 del mismo.

Artículo 132. *Utilización con fines hidroeléctricos de infraestructuras del Estado.*

1. Cuando, de acuerdo con el Plan Hidrológico de la demarcación, exista la posibilidad de utilizar con fines hidroeléctricos presas de embalse o los canales construidos total o parcialmente con fondos del Estado o propios del Organismo de cuenca, podrá sacarse a concurso público la explotación de dichos aprovechamientos, de acuerdo con lo indicado en los siguientes artículos.

2. La disposición a que hace referencia el apartado anterior también será de aplicación, sin necesidad de su inclusión en el Plan Hidrológico de demarcación, a las infraestructuras que hayan revertido al Estado en los casos de extinción de concesiones.

Artículo 133.

Con carácter previo, el Organismo de cuenca redactará y aprobará el pliego de bases a que ha de sujetarse el concurso, en el que se fijarán, como mínimo, los siguientes puntos: Objeto del concurso: obras de la Administración que podrán ser utilizadas en el aprovechamiento; régimen normal de utilización del embalse o canal y condiciones hidráulicas a que haya de sujetarse la explotación; plazo máximo de la concesion y del comienzo y finalización de las obras; cantidad, precio y punto de entrega de la energía que ha de suministrarse para determinadas necesidades de la Administración: canon anual integrado por una cantidad fija y otra función de la energía producida; forma de revisar el canon y el precio de la energía para la Administración; medidas que garanticen la reversión al Estado de todas las instalaciones, al término de la concesión, en las debidas condiciones de conservación, y extremos sobre los que versará la licitación, que, además de los que se consideren oportunos, deberán incluir:

1. Máxima utilización de la energía de posible obtención.

2. Valores de F y C que se introducirán en la siguiente fórmula para calcular el importe anual del canon

$$I = F + C \times P$$

En la que I es el importe anual del canon en euros.
F, cantidad fija independiente de la energía producida y expresada en euros/año.
C, cantidad en euros por KWh generado.
P, producción anual en KWh.

3. Plazo de la concesión solicitada.

Artículo 134.

1. El anuncio del concurso se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», fijando un plazo no inferior a tres meses ni superior a seis para la presentación de anteproyectos y propuestas acerca de los extremos sobre los que versa la licitación.

2. Los anteproyectos deberán dar idea exacta de las obras e instalaciones que se pretenda construir para enlazar con las obras realizadas o a realizar por la Administración y

de cuantos datos y antecedentes se consideren convenientes para poder resolver el concurso. En la solicitud de la concesión, además de indicar las ofertas para los puntos objeto de licitación, se hará la declaración explícita de aceptar en todo tiempo el régimen normal de caudales determinado por el Organismo de cuenca y las variaciones que justificadamente establezcan.

3. Los anteproyectos se presentarán precintados y las solicitudes cerradas y lacradas, realizándose el desprecintado y apertura en el lugar, día y hora fijado en la convocatoria.

4. Previos los trámites e informes que considere precisos, el Organismo de cuenca declarará desierta la licitación o elegirá uno de los anteproyectos presentados, aprobándolo, con las prescripciones que crea conveniente y resolviendo el concurso a favor del peticionario que lo hubiere presentado, con las condiciones previstas del pliego de bases. En el segundo de los supuestos, el peticionario deberá depositar en el Organismo de cuenca, en el plazo máximo de un mes, una fianza del 1 por 100 del importe total del presupuesto de las obras e instalaciones del anteproyecto, como garantía definitiva del cumplimiento de su compromiso.

También deberá presentar, en el plazo que se fije al aprobar el anteproyecto, la instancia solicitando la concesión y el proyecto de construcción de las obras e instalaciones definitivas, desarrollado de acuerdo con el anteproyecto aprobado y con las prescripciones que se hayan podido imponer en la resolución del concurso.

Artículo 135.

La instancia y el proyecto serán tramitados de acuerdo con lo dispuesto en las artículos 109 y siguientes con las particularidades que se indican a continuación

a) A los efectos señalados en este Reglamento, el trámite indicado en el artículo 134 se considerará como de competencia de proyectos.

b) Entre las condiciones de la concesión, además de las indicadas en el artículo 115 que le sean de aplicación, se deberá imponer la obligación de cumplir las condiciones señaladas en la resolución aprobatoria del anteproyecto y de adjudicación del concurso. El canon ofrecido en la licitación habrá de ser abonado desde el día en que las obras debían de haber sido terminadas sin prórrogas por ningún concepto, salvo que las mismas hayan sido suspendidas o retrasadas por causas de fuerza mayor o imputables a la Administración Pública.

c) Estos aprovechamientos quedan exentos de los cánones y tarifas que puedan derivarse de las mismas obras que los originan.

Artículo 136.

1. Las extracciones de áridos que se pretenda realizar con exclusividad en un tramo de río, precisarán concesión administrativa.

2. Para obtener una concesión de esta clase, el peticionario presentará ante el Organismo de cuenca correspondiente una instancia en términos similares a los señalados en el artículo 104 de este Reglamento, acompañando el correspondiente anexo, en la que necesariamente se expresarán, además de los datos referidos al peticionario, el cauce, el tramo del mismo en que se proyecta realizar la extracción, la cantidad expresada en metros cúbicos y el destino, sea uso propio o venta.

3. El Organismo de cuenca, recibida la petición y estimada conforme, iniciará los trámites de competencia de proyectos, pero indicándose expresamente en el anuncio que la competencia versará sobre:

a) Cantidad de áridos a extraer.

b) Mejora de las características hidráulicas, ecológicas y paisajísticas.

c) Destino, primando el uso propio sobre la venta, y entre éstas, las tarifas propuestas como criterio de selección únicamente.

4. Estas concesiones, que se tramitarán de acuerdo con los artículos 75.5, 109 y siguientes de este Reglamento, se otorgarán por un plazo máximo de diez años, dependiendo del volumen a extraer y características del cauce. En el condicionado se fijará un volumen mínimo de extracciones anuales y la obligación de prestar una fianza, de importe

igual al canon, para responder de los posibles daños al dominio público hidráulico, que será devuelta al terminar los trabajos si no se han producido tales daños.

5. Las extracciones realizadas estarán sujetas al pago del canon de utilización del dominio público, previsto en el artículo 104 de la Ley de Aguas.

Artículo 137.

1. El Organismo de cuenca, cuando por las circunstancias físicas de un cauce lo estime necesario, podrá tomar la iniciativa de redactar un proyecto para someter a licitación pública la ejecución de las obras y la concesión de los áridos obtenidos con la misma.

2. El proyecto redactado por el Organismo de cuenca será sometido a los mismos trámites previstos en este Reglamento para las concesiones de extracción de áridos. Una vez aprobado, se redactará el pliego de bases para la licitación pública de la ejecución de las obras y de la concesión de los áridos obtenidos con la misma. En el se harán constar los extremos sobre los que versará aquella licitación, incluyendo como mínimo: Cantidad de áridos, canon por metro cúbico y plazo de ejecución.

3. Igualmente podrá convocarse concurso de proyecto y obra, mediante la publicación del correspondiente pliego de bases.

4. Los trámites subsiguientes se ajustarán a lo previsto en la legislación de contratos del Estado.

Artículo 138.

1. El Organismo de cuenca llevará un registro de concesiones de extracción de áridos, en el que se inscribirán de oficio sus características esenciales y aquellas observaciones que definan la concesión, recogiendo asimismo los cambios que se produzcan en su titularidad.

2. Como características esenciales se considerarán: El titular, cauce, término municipal y provincia donde radique la extracción, volumen a extraer, fecha de la autorización y plazo.

Artículo 139.

1. En estas concesiones no se autorizarán otras modificaciones de características esenciales que las del cambio de titularidad, las cuales se tramitarán de acuerdo con lo previsto en los artículos 145 y 146, en cuanto les sea de aplicación.

2. Las modificaciones de las características no esenciales se solicitarán por el concesionario al Organismo de cuenca, que las autorizará, si procede, previos los trámites que se consideren preceptivos u oportunos. En el caso de modificación de tarifas, se realizará una información pública, por plazo no inferior a veinte días, en el «Boletín Oficial» de la provincia donde radique la extracción y en el de las limítrofes si se considera conveniente.

Artículo 139 bis. *Transformación de derechos privados en concesionales.*

1. De conformidad con la disposición transitoria décima del texto refundido de la Ley de Aguas los titulares de aprovechamientos de aguas inscritos en el Catálogo de aguas privadas de la cuenca a que se refiere la disposición transitoria cuarta de dicha norma, podrán solicitar en cualquier momento el otorgamiento de la correspondiente concesión.

2. El trámite de otorgamiento de la concesión se llevará a cabo sin competencia de proyectos y exigirá, además del informe de compatibilidad con el Plan Hidrológico y el de la Administración competente en función del uso a que se destine, la práctica del trámite de información pública y, en caso de existir Comunidad de Usuarios, la solicitud de informe a la misma.

3. La concesión a otorgar tendrá las siguientes características:

a) El término de la concesión será el 31 de diciembre de 2035, teniendo preferencia en ese momento el concesionario para obtener una nueva concesión.

b) Recogerá las características con que el aprovechamiento esté incluido en el Catálogo de Aguas privadas de la cuenca, singularmente en lo que se refiere al uso del agua, previa comprobación de la adecuación de estas características a la realidad por parte del Organismo de cuenca.

4. No obstante cuando la solicitud de concesión se refiera a masas de agua subterránea declaradas en riesgo de no alcanzar un buen estado y que cuenten con el programa de actuación a que se refiere el artículo 56 del texto refundido de la Ley de Aguas, la concesión estará sometida a las limitaciones establecidas en dicho programa. Cuando no exista un programa de actuación aprobado, no se podrá instar la transformación del derecho.

Sección 7.ª Novación de concesiones

Artículo 140.

Los titulares de una concesión de aguas para riego o para abastecimiento de poblaciones, o los usuarios a que hace referencia el artículo 60.3 de la Ley de Aguas, podrán obtener una nueva concesión para el mismo uso y destino, que se tramitará de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 141.

1. La solicitud de la nueva concesión deberá formularse del modo previsto en el artículo 89.3 de este Reglamento.
2. El Organismo de cuenca examinará la compatibilidad o incompatibilidad de la petición con el Plan Hidrológico Nacional.

Artículo 142.

1. Ultimado el trámite anterior, y en caso de que se aprecie la compatibilidad con el Plan Hidrológico Nacional, se otorgará la concesión ajustando sus características al Plan Hidrológico de cuenca.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior la Administración, para mejor proveer, podrá recabar los informes que estime pertinentes así como acordar trámite de información pública.

Sección 8.ª Modificaciones de las características de las concesiones

Artículo 143.

Toda modificación de las características de una concesión requerirá previa autorización administrativa del mismo órgano otorgante (art. 62 de la LA).

Artículo 144.

1. No podrán variarse las características esenciales de una derivación de aguas, ni las condiciones de la concesión, sin la autorización administrativa del mismo órgano otorgante. Esta autorización será denegada, cualquiera que sea la variación solicitada, si en el examen inicial de la modificación a realizar por el Organismo de cuenca no se pudiera alcanzar una compatibilidad previa de la misma con el Plan Hidrológico de cuenca, a través de los trámites indicados en el artículo 108.
2. Por características esenciales se entenderán: Identidad del titular, volumen máximo anual, volumen máximo mensual cuando así se haya establecido en el título concesional y caudal máximo instantáneo a derivar, corriente y punto de toma, finalidad de la derivación, superficie regable en las concesiones para riego y tramo afectado en las destinadas a producción de energía eléctrica.
3. Las solicitudes de autorización para estas modificaciones serán sometidas a información pública con el ámbito que determine el Organismo de cuenca, siempre que a juicio de éste puedan suponer afecciones para terceros. También se pedirán los informes de otros Organismos que sean preceptivos en los supuestos de concesión, o que se consideren por el Organismo de cuenca imprescindibles par la resolución.
4. El Organismo de cuenca podrá incoar de oficio el expediente de modificación de características, cuando se trate de acomodar el caudal concedido a las necesidades reales del aprovechamiento, restringiendo su caudal o manteniéndolo.

5. En aquellas concesiones cuyo otorgamiento viene atribuido por la Ley de Aguas al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente la tramitación de las solicitudes de modificación de características esenciales o condiciones, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 145 al 148, se llevará a cabo por el Organismo de cuenca, el cual tramitará el expediente elevándolo posteriormente al mencionado Ministerio, para su resolución definitiva, a excepción de las relativas a la titularidad del aprovechamiento, que resolverá el propio Organismo de cuenca.

En los casos en que la resolución se apruebe por el Ministerio, éste dará traslado al Organismo de cuenca a efectos de inspección, vigilancia y de inscripción en el Registro de Aguas.

Artículo 145.

La transmisión de aprovechamientos o la constitución de gravámenes sobre los mismos se ajustará a lo dispuesto en el artículo 103 de este Reglamento, así como a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 146.

1. Cuando cambie la titularidad de una concesión, el nuevo titular deberá solicitar mediante instancia presentada ante el Organismo de cuenca la oportuna inscripción de transferencia en el Registro de Aguas regulado en la sección 12.ª de este capítulo, aportando la documentación indicada en los artículos siguientes.

Especialmente, deberá acreditarse la existencia de la autorización administrativa previa a que se refiere el artículo 103 para la inscripción en dicho Registro de la transmisión total o parcial de los aprovechamientos de agua que impliquen un servicio público o de la constitución de gravámenes sobre los mismos, sin cuyo requisito no se efectuara dicha inscripción.

Tal instancia deberá presentarse dentro del año siguiente a producirse el cambio de titularidad, cuando éste sea debido a sucesión mortis causa, y dentro del plazo de tres meses a partir del cambio en cualquier otro supuesto.

2. En todo caso, cualquiera que sea el destino de la concesión deberá presentarse:

a) Documento público o fehaciente que acredite el tracto sucesivo de la concesión o su reanudación.

b) Declaración jurada sobre la coincidencia o variaciones existentes, entre las características de la derivación en aquel momento y la que figuran en el Registro de Aguas, indicando asimismo si el aprovechamiento se encuentra en condiciones de explotación.

3. En el supuesto de que no sea posible acreditar fehacientemente el tracto sucesivo del derecho a la concesión por los medios ordinarios, el peticionario lo pondrá de manifiesto por declaración jurada, bastando con presentar el título o títulos fehacientes de la propiedad o derecho real del bien inmueble a que se destinan las aguas, o, en su defecto, de las instalaciones necesarias para el aprovechamiento.

Artículo 147.

1. Formulada la petición, el Organismo de cuenca estudiará la documentación aportada y, si no la estima suficiente, requerirá al peticionario para que la complete en lo necesario.

2. Una vez completada la documentación, de acuerdo con el apartado anterior, o si la misma hubiera sido considerada suficiente desde el principio, el Organismo de cuenca dictará resolución aprobando la transferencia y ordenando la inscripción de ésta en el Registro de Aguas, quedando subrogado desde ese momento el nuevo titular en los derechos y obligaciones del anterior.

3. Esta inscripción tendrá carácter provisional y se hará constar este carácter en la misma, si, de acuerdo con lo indicado por el peticionario, existiesen variaciones en las características respecto a las inscritas; si el aprovechamiento no se encontrase en condiciones de explotación; o si se hubiera aportado la documentación prevista en el artículo 146.3.

Artículo 148.

1. En los casos indicados en el apartados 3 del artículo anterior, previa citación al peticionario, se realizará una visita de reconocimiento del aprovechamiento, levantando acta en la que constarán las características del mismo y su situación respecto a las condiciones de utilización.

2. Si el aprovechamiento se encontrase en condiciones de explotación y sus características coinciden con las inscritas provisionalmente, se dictará resolución elevando a definitiva la inscripción.

3. Si el aprovechamiento se encontrase en condiciones de explotación, pero se hubieran variado las características, se dictará resolución fijando al nuevo titular un plazo para que inicie expediente de modificación de características o nueva concesión, si la variación comprobada así lo exigiera.

En la resolución de los expedientes citados, que se tramitarán de acuerdo con lo previsto en este Reglamento para las modificaciones objetivas, habrá de decretarse la anulación de oficio de la inscripción provisional y su sustitución, si procede, por otra definitiva con las características correspondientes.

Si no procediera la nueva Inscripción, por no aprobarse las variaciones o no otorgarse la concesión, se fijará un plazo al peticionario para que adapte el aprovechamiento a las características inscritas, advirtiéndole que, en caso de incumplimiento, se procederá a iniciar el correspondiente expediente de extinción del derecho al aprovechamiento de aguas.

Si el aprovechamiento se pusiera en condiciones de explotación con las características de la inscripción, se elevará de oficio a definitiva la inscripción, una vez comprobadas aquellas circunstancias.

4. Si el aprovechamiento no se encontrase en condiciones de explotación y no se tuviera constancia de que la misma hubiese estado interrumpida por un período superior a tres años consecutivos, se dictará resolución fijando un plazo al nuevo titular, para que lo ponga en condiciones de explotación normal, con la advertencia de que, en caso de incumplimiento, se procederá a iniciar expediente de extinción del derecho de concesión.

La elevación a definitiva de la inscripción se efectuará de oficio, una vez que se haya comprobado que se ha puesto el aprovechamiento en condiciones normales de explotación.

5. En el supuesto del apartado anterior, si el peticionario pretendiera introducir modificaciones en las características de la inscripción del aprovechamiento, lo hará así constar en el acta levantada con motivo del reconocimiento previsto en el apartado 1 de este artículo y, en ese caso, en la resolución, el plazo se fijará para la iniciación del expediente de modificación de características o de nueva concesión, tal como se indica en el apartado 3, prosiguiendo la tramitación en la forma allí indicada.

6. Si con el reconocimiento del aprovechamiento efectuado, de acuerdo con el apartado 1, y con las averiguaciones que se consideren oportunas, se adquiriese certeza de que la explotación del aprovechamiento había estado paralizada por un periodo de tiempo superior a tres años consecutivos, se dictará resolución iniciando el expediente de extinción de la concesión.

Artículo 149.

En toda petición de autorización para modificar el objeto de la concesión, se deberá justificar su conveniencia y aportar la documentación que en cada caso se señala en este Reglamento para obtener la concesión.

Los documentos técnicos que recojan las obras a realizar o justifiquen la suficiencia de las ya existentes, tendrán el mismo carácter y tipo de definición que para obtener el derecho a derivar aguas resultantes de las modificaciones se hubiera exigido de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 150.

1. Las modificaciones de las características esenciales relativas al objeto de una concesión otorgada por procedimientos para los que este Reglamento no exige trámite de competencia, no serán sometidas tampoco a tal trámite, siempre que no superen ahora las

condiciones que permitieron su exclusión, en cuyo caso se someterá la totalidad de la concesión a competencia.

2. Igual tramitación, en este aspecto, se realizará para las modificaciones indicadas en el apartado anterior, relativas a los derechos de derivación a que se refiere la disposición transitoria primera de la Ley de Aguas en sus apartados 1 y 2, siempre que por sus características hubieran podido tramitarse sin competencia de proyectos, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 151.

1. En todos los demás casos de modificaciones del objeto de la concesión que no queden incluidos en el artículo anterior, se tramitará el expediente de acuerdo con las normas que siguen.

2. Las modificaciones que no supongan alteración del destino de las aguas, del caudal o del tramo de río afectado por los aprovechamientos hidroeléctricos se tramitarán sin someter la concesión resultante a nueva competencia de proyectos, cualquiera que sea el momento en que se soliciten.

3. Si las modificaciones suponen alteración del caudal, cualquiera que sea la finalidad de la concesión, o del tramo afectado en el cauce por los aprovechamientos hidroeléctricos, y aquéllas se solicitasen antes de que se hubiera ejecutado el 20 por ciento del presupuesto de las obras proyectadas, se tramitarán sin nueva competencia de proyectos, cuando la variación no supere el 10 por ciento en más o en menos, a no ser que, en caso de disminución, el Organismo de cuenca considere conveniente dicho trámite. Si las variaciones superan el 10 por ciento en más o en menos, se someterá siempre a nuevo trámite de competencia de proyectos la totalidad de la concesión, incluidas las modificaciones.

En cualquier caso, las modificaciones, para ser tramitadas, se definirán en el proyecto de construcción, y en éste se recogerán con el mismo grado de definición las obras ya ejecutadas, si las hay, y su valoración

4. Si las modificaciones del apartado anterior se solicitasen una vez ejecutado el 20 por 100 del presupuesto de las obras proyectadas o con las obras ya concluidas y en fase de explotación, las variaciones que supongan disminución de las características indicadas se tramitarán con nueva competencia de proyectos de la totalidad de la concesión, si el Organismo de cuenca lo considera conveniente. Si supone aumento, se tramitarán con dicha competencia, limitando ésta únicamente a las diferencias que se pretendan aumentar, cuando estas diferencias superen el 10 por 100 y además superen también los límites marcados en el artículo 128 para la obligatoriedad de este trámite; en otro supuesto, se tramitarán sin competencia.

5. Las variaciones en más o menos del 10 por ciento, indicadas en los artículos anteriores, a falta de otros criterios de valoración recogidos en el plan hidrológico de cuenca, se considerarán sobre el caudal para todas las finalidades de las concesiones, excepción hecha de las destinadas a producción hidroeléctrica, en las que esta variación se considerará sobre el denominado índice concesional, que queda definido como el producto del caudal expresado en metros cúbicos por segundo por el desnivel del tramo afectado en metros. Si el salto tuviera varias tomas o el aprovechamiento estuviera compuesto por varios saltos, el índice concesional será la suma de los productos indicados para cada toma.

En caso de variaciones sucesivas, la comparación para determinar si aquéllas superan el 10 por ciento se hará siempre entre la concesión inicial y la resultante de la ultima variación en trámite.

6. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, los aprovechamientos hidroeléctricos situados en una corriente cuyo caudal esté regulado por embalses, podrán ser autorizados para modificar sus instalaciones e incrementar la potencia instalada, con el fin de utilizar mejor el caudal regulado y concentrar la producción en las horas de mayor demanda, sin que para ello sea necesario el trámite de competencia.

7. Si la modificación supone un cambio en el destino de las aguas, se tramitará sin nueva competencia, siempre que se haya ejecutado el 20 por 100 del presupuesto de las obras proyectadas; en caso contrario, se someterá a nuevo trámite de competencia la concesión con su nueva finalidad, a no ser que esta no la precise de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

Artículo 152.

1. En los supuestos en que se ha previsto trámite de competencia, el Organismo de cuenca elegirá la petición de mayor importancia y utilidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Aguas. Al concesionario primitivo se le reservará el derecho de tanteo sobre la petición preferida, si tuviera la misma finalidad, derecho que podrá ejercer en el plazo de un mes. Para hacer uso del mismo, deberá abonar al peticionario elegido el doble del coste del documento o documentos técnicos presentados. Si no utilizara el derecho de tanteo y hubiera salido a competencia de proyectos la totalidad de la concesión, caducará ésta y se otorgará nueva concesión a favor del peticionario elegido, quien deberá hacerse dueño de las obras utilizables, a juicio del Organismo de cuenca, de entre las ya ejecutadas, abonando al primitivo concesionario su importe, evaluado a los precios del proyecto.

2. Haya habido o no competencia de proyectos, si se accediese a las modificaciones solicitadas por el peticionario inicial o éste hiciese uso del derecho de tanteo, el Organismo de cuenca fijará las condiciones de la nueva concesión y, entre ellas, la pérdida de una parte proporcional de la fianza depositada, cuando haya habido reducción en las características.

3. En los restantes supuestos, se dictará resolución denegando la modificación y se mantendrán las características de la concesión inicial.

4. Al autorizar una variación, el Organismo de cuenca cuidará de que las variaciones del plazo de ejecución, si se estimaran necesarias, sean proporcionadas al aumento o disminución de obra y guarden relación con el plazo de ejecución de la concesión primitiva.

Artículo 153. *Aumento del plazo de concesión.*

1. Las autorizaciones de modificación de características solo podrán conllevar un aumento del plazo concesional, si así lo solicitara el concesionario, cuando la modificación exigiera la realización de inversiones que no pudieran ser amortizadas dentro del plazo de concesión restante. La duración de la prórroga se fijará en atención al necesario período de amortización sin que el plazo total de la concesión pueda superar, en ningún caso, el máximo fijado en el artículo 97.

2. Las solicitudes de aumento de plazo a que hace referencia el apartado anterior no se admitirán durante los últimos tres años de vigencia de la concesión.

Artículo 154.

1. Cuando para la normal utilización de una concesión fuese absolutamente necesaria la realización de determinadas obras, cuyo coste no pueda ser amortizado dentro del tiempo que falta por transcurrir hasta el final del plazo de la concesión, éste podrá prorrogarse por el tiempo preciso para que las obras puedan amortizarse, con un límite máximo de diez años y por una sola vez, siempre que dichas obras no se opongan al Plan Hidrológico correspondiente y se acrediten por el concesionario los perjuicios que se le irrogarían en caso contrario (art. 57.6 de la LA).

2. A la solicitud de autorización para realizar las obras, se acompañará proyecto suscrito por técnico competente en el que se justificará la necesidad de aquéllas para la utilización normal de la concesión, se definirá y valorarán las mismas y se estudiará la prórroga precisa en el plazo concesional para su amortización, teniendo en cuenta el tiempo que le reste de disfrute de la concesión.

Artículo 155.

1. Los plazos de ejecución de las obras, podrán prorrogarse a instancia del concesionario, cuando acredite que el incumplimiento se ha debido a causas independientes de su voluntad, que apreciará la Administración, pudiendo ser denegada la prórroga cuando no se hubiesen comunicado la causa generadora del retraso dentro de los treinta días siguientes a haberse producido.

2. La solicitud de prórroga, acompañada de la documentación justificativa, habrá de presentarse ante el Organismo de cuenca con anterioridad mínima de dos meses a la fecha en que expire el plazo cuya ampliación se solicita; describiendo la obra realizada y la que falta por ejecutar, con su valoración aproximada.

3. El Organismo a quien corresponda conocer de la prórroga, previos los informes que estime oportunos y vistas la documentación y circunstancias concurrentes, resolverá lo que estime pertinente. En caso de acceder a la prórroga, la concederá por el tiempo que estime necesario, pero cuidando de que las variaciones del plazo de ejecución sean proporcionadas a la obra que falta por ejecutar y al plazo primitivo. Asimismo, podrá ser impuesta una fianza complementaria.

Sección 9.ª Revisión de las concesiones

Artículo 156.

1. Las concesiones podrán ser revisadas:

a) Cuando se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento.
b) En casos de fuerza mayor a petición del concesionario.
c) Cuando lo exija su adecuación a los Planes Hidrológicos.

Sólo en el tercer caso, el concesionario perjudicado tendrá derecho a indemnización, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de expropiación forzosa (art. 63 de la LA).

2. Se considerará que se han modificado los supuestos a que hace referencia el epígrafe a) del apartado anterior cuando las circunstancias objetivas que sirvieron de base para el otorgamiento de la concesión hayan variado de modo que no sea posible alcanzar sustancialmente la finalidad de la concesión.

3. Por razones de tipo técnico e independientemente de las posibilidades de revisión de la concesión indicadas en el artículo 63 de la Ley de Aguas, la Administración, dentro de sus facultades de inspección y vigilancia de las obras, podrá imponer modificaciones de un proyecto en curso de ejecución. Será condición precisa que las variaciones sean compatibles con todas las cláusulas de la concesión, excepción hecha de aquéllas en que se prescribe la obligación de ejecutar las obras con sujeción al proyecto aprobado.

Artículo 156 bis. *Acreditación de menor dotación y ahorro.*

1. Para la acreditación a que hace referencia el artículo 65.2 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de junio, se tendrán en cuenta, entre otros, los criterios siguientes:

a) Las dotaciones máximas establecidas en el Plan Hidrológico.
b) Las superficies realmente regadas y la población realmente servida en un período suficientemente representativo.
c) Los caudales realmente derivados en un período suficientemente representativo.
d) La capacidad de derivación y transporte de las infraestructuras vinculadas con el aprovechamiento, salvo que:

1.º Se hayan realizado modificaciones no autorizadas que comporten una mayor derivación o consumo de agua.
2.º La mala conservación de las infraestructuras implique un mayor consumo de agua.

e) El hecho de que los caudales concedidos sean ya suministrados por una red pública de abastecimiento o una comunidad de usuarios o que se encuentren comprendidos en otra concesión posterior.
f) La introducción de las mejoras técnicas disponibles en cada momento.

2. A los efectos de aplicación de los apartados 1.b) y c) podrá considerarse como período suficientemente representativo el de cinco años hidrológicos, comprendidos entre los diez años anteriores a la fecha de iniciación del procedimiento de revisión.

Artículo 157.

Los expedientes de revisión podrán ser iniciados de oficio o a instancia de parte, y su tramitación la realizará el Organismo de cuenca, con independencia de que la resolución

corresponda al Organismo competente para el otorgamiento de la concesión de haberse tratado de una nueva petición.

Artículo 158.

El Organismo de cuenca, como primer trámite, comprobará si la revisión puede implicar una modificación de las características esenciales de la concesión.

Si tal modificación es imputable a causas ajenas a la voluntad del titular o no se han modificado dichas características, se tramitará de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.

En caso contrario, se ordenará la iniciación de un expediente de modificación de características, tramitado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos correspondientes de este Reglamento.

En todo caso, si la concesión hubiera sido otorgada por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, el expediente habrá de ser autorizado por este Departamento ministerial.

Artículo 159.

Una vez Acordada la iniciación del expediente de revisión, o iniciado éste de oficio por el Organismo de cuenca, dicho Organismo redactará la propuesta motivada de revisión de la concesión, que será trasladada al concesionario, a fin de que, en el plazo de un mes, presente las alegaciones que crea convenientes. De estas alegaciones se dará vista al que haya solicitado la iniciación del expediente de revisión, si ésta no se ha producido de oficio, para que en el plazo de quince días manifieste lo que al respecto crea oportuno.

Artículo 160.

El Organismo a quien corresponda conocer de la revisión, vistas las alegaciones de una y otra parte, si las hubiera, el resultado de la información pública realizada, si la misma se hubiera considerado necesaria por el Organismo de cuenca y los informes que estime oportunos solicitar o que sean preceptivos en los supuestos de concesión, proseguirá la tramitación según lo previsto en el artículo 116. En su caso, ordenará la iniciación del expediente de indemnización.

Sección 10.ª Extinción de las concesiones

Artículo 161.

1. Las concesiones podrán declararse caducadas por incumplimiento de cualquiera de las condiciones esenciales o plazos en ellas previstos.

2. Asimismo, el derecho al uso privativo de las aguas, cualquiera que sea el título de su adquisición, podrá declararse caducado por la interrupción permanente de la explotación durante tres años consecutivos siempre que aquélla sea imputable al titular (art. 64 de la LA).

3. Cualquiera que sea la causa de la extinción del derecho, la misma se ajustará a lo indicado en el artículo siguiente.

Artículo 162.

1. Las concesiones se extinguirán por transcurso del plazo, por caducidad, expropiación forzosa o por renuncia del concesionario.

2. La extinción del derecho se producirá siempre sin perjuicio de tercero ni del interés público. El Organismo que dicte la resolución en el expediente de extinción podrá imponer las condiciones que considere convenientes para evitar dichos perjuicios. El cumplimiento de estas condiciones será obligatorio para el titular del derecho extinguido y podrá exigirse por los procedimientos que la Ley de Procedimiento Administrativo señala. En el supuesto de que la extinción se haya producido por expropiación forzosa la compensación que en su caso proceda correrá a cargo del beneficiario de aquélla.

3. Las servidumbres que puedan existir en favor de tercero sobre las obras que hayan de revertir al Estado deberán ser redimidas por el titular del derecho extinguido o aceptadas por

el beneficiario de la expropiación, salvo que las servidumbres hayan sido impuestas con la aprobación de la Administración, en cuyo caso deberán ser respetadas o redimidas por ella o por el nuevo titular del aprovechamiento.

4. En los casos de extinción del derecho al uso privativo de aguas destinadas al riego o al abastecimiento de población, las personas físicas o jurídicas indicadas en el artículo 140 del presente Reglamento podrán solicitar una nueva concesión de aguas, cuya tramitación se ajustará a lo dispuesto en los artículos 140 al 142.

Los usuarios de las aguas derivadas al amparo de los derechos extinguidos, indicados en el artículo 60.3 de la Ley de Aguas, deberán ser considerados como parte interesada en los expedientes de extinción y, en consecuencia, ser oídos siempre antes de dictar resolución en los mismos.

Artículo 163.

1. Los expedientes de extinción podrán iniciarse de oficio o a instancia de parte y, en lo que les sea de aplicación, se ajustarán a las normas de este artículo, cualquiera que sea la causa de aquélla.

2. La tramitación del expediente la llevará a cabo, en todo caso, el Organismo de cuenca, y la resolución del mismo la dictará el Organismo que haya reconocido el derecho u otorgado la concesión, de acuerdo con la Ley de Aguas. En los derechos existentes con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la resolución del expediente de extinción corresponderá al Organismo de cuenca, excepción hecha de aquellos relativos a concesiones otorgadas por Orden ministerial.

Cuando la resolución corresponda al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, el Organismo de cuenca elevará al mismo el expediente de extinción con su propuesta. De la resolución se dará traslado al Organismo de cuenca a efectos de su constancia en el Registro de Aguas.

3. Todo expediente de extinción de derechos será sometido a información pública, mediante nota-anuncio que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias donde radique la toma o se utilice el agua, así como en los Ayuntamientos correspondientes, haciendo constar en la nota-anuncio: Las características del derecho tal como figuren inscritas en el Registro de Aguas, la causa de la extinción, las servidumbres que sobre él se conozcan, sean como predio dominante o como predio sirviente y cualquier otra indicación que permita mejor identificar el derecho a extinguir. También se señalará en la misma nota-anuncio si el expediente se ha iniciado de oficio o a instancia de parte, indicando en este último caso el peticionario y si éste ha solicitado la concesión correspondiente. La información pública se realizará por un plazo no inferior a veinte días, durante el cual podrá comparecer por escrito ante el Organismo de cuenca cualquier persona, incluido el titular del derecho, que pueda resultar afectada por la extinción del mismo, manifestando cuanto considere conveniente.

De los escritos presentados por los comparecientes se dará vista al titular del derecho a extinguir, si fuera conocido, y al que hubiera iniciado el expediente, si lo hubiera, a fin de que expongan lo que estimen oportuno.

4. En todo expediente de extinción de derechos, al mismo tiempo que se realiza la información pública, se remitirá a la Comunidad Autónoma donde radiquen las obras o se utilicen las aguas, copia de la documentación que hasta ese momento constituya el expediente, para que en el plazo de dos meses pueda manifestar lo que estime conveniente sobre las materias que sean de su competencia.

5. Las comunicaciones a los titulares de los derechos y a los restantes interesados en el trámite de audiencia previo al informe del Servicio Jurídico, si no se pudieran hacer directamente por no conocer su identidad o domicilio se efectuarán por medio de edictos, publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias afectadas, los cuales serán también expuestos en los Ayuntamientos de la última residencia conocida, así como del término municipal donde radique la toma de aguas y de aquél donde las mismas sean utilizadas.

Artículo 164.

1. Los expedientes de extinción del derecho por transcurso del plazo de la concesión se podrán iniciar tres años antes de expirar su vigencia, de oficio o a instancia de parte.

2. Una vez realizada la información pública en la forma prevista en el apartado 3 del artículo 163, y previa citación del concesionario o interesados, si fueran conocidos su domicilio e identidad, el Organismo de cuenca llevará a cabo una visita de inspección de las obras e instalaciones de la concesión, levantando acta del estado de las mismas y de las manifestaciones de los presentes relativas al objeto del expediente.

3. A la vista del acta levantada y de los escritos presentados en el trámite de información pública, el Servicio encargado del Organismo de cuenca informará sobre las reparaciones necesarias para las obras que deban revertir al Estado, así como sobre las obras relativas a las servidumbres a que se refiere el apartado 3 del artículo 162 y propondrá la fecha de reversión procedente, de conformidad con las condiciones de la concesión y las modificaciones que hayan podido probarse.

4. Se dará vista del expediente por plazo de quince días al concesionario y restantes interesados mediante notificación directa o por medio de edictos, en su caso. Efectuado el trámite de audiencia y, previo informe del Servicio Jurídico, el Organismo de cuenca dictará resolución o elevará la oportuna propuesta al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Artículo 165.

1. En los supuestos de incumplimiento de alguna de las condiciones esenciales de una concesión o de los plazos en ellas previstos, o cuando un derecho al uso privativo de las aguas, cualquiera que sea el titulo de su adquisición, haya permanecido sin explotar durante tres años consecutivos por causas imputables al titular, el Organismo de cuenca podrá iniciar el correspondiente expediente de extinción del derecho, notificándolo al titular del mismo, si fuera conocido, con expresión, de las razones que motivan dicha iniciación, a fin de que aquél formule las alegaciones que en su defensa considere oportuno.

2 Si no se conociera la identidad y domicilio del titular del derecho, o éste no compareciera, o habiendo comparecido no se considerase suficiente lo alegado para resolver el expediente en el sentido de decretar su archivo por no haberse dado motivos de caducidad, se proseguirá la tramitación mediante la información pública indicada en el apartado 3 del artículo 163 y, una vez terminada ésta, se realizará una visita de reconocimiento del aprovechamiento, citándose a los interesados, con identidad y domicilio conocidos, y a los Ayuntamientos en cuyos términos radiquen las obras o se utilicen las aguas. En la visita se levantará acta del estado de funcionamiento y de la situación de la concesión en relación con las condiciones que se presumen incumplidas, recogiéndose también en la misma las manifestaciones y comprobaciones que al respecto se hagan.

3. A la vista del acta, de los escritos presentados en el trámite de información publica y del resultado de las comprobaciones que se estime conveniente realizar, el Servicio competente del Organismo de cuenca informará sobre la existencia o no de motivos de caducidad, reparaciones necesarias en las obras que deban revertir al Estado y servidumbres a que se refiere el apartado 3 del artículo 162, así como sobre las condiciones en que podría rehabilitarse el derecho.

4. Por notificación directa o mediante edictos, en su caso, se dará trámite de vista del expediente a todos los interesados, para que en el plazo de quince días manifiesten lo que consideren conveniente.

El Organismo de cuenca dictará resolución motivada o elevará propuesta al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo sobre el expediente, recogiendo si han existido o no motivos de caducidad que sean imputables al titular del derecho y la procedencia o no de decretar el archivo del expediente sin más consecuencias o la caducidad o rehabilitación del derecho, si esta última fuera posible y así se hubiera solicitado. Para la caducidad o rehabilitación se fijarán las condiciones que habrán de imponerse de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 162 y en el artículo 168 de este Reglamento.

Artículo 165 bis. *Particularidades para los aprovechamientos hidroeléctricos.*

1. En el caso de los aprovechamientos hidroeléctricos, el informe del Servicio, a que hacen referencia los artículos 164.3 165.3 y 167.4, incluirá una propuesta razonada sobre el futuro del aprovechamiento a extinguir, que incluya entre otros aspectos, recomendaciones sobre la continuidad de la explotación, la adscripción de la titularidad de las infraestructuras e instalaciones y sobre la gestión o en su caso demolición de las infraestructuras e instalaciones que deben revertir al Estado.

2. Una vez dictada la resolución de extinción, el órgano competente, en caso de optar por la continuidad de la explotación, tramitará el correspondiente contrato de servicios o el concurso público de explotación del aprovechamiento conforme a lo especificado en el artículo 132.2.

Artículo 166.

1. Toda concesión está sujeta a expropiación forzosa, de conformidad con io dispuesto en la legislación general sobre la materia, a favor de otro aprovechamiento que le preceda según el orden de preferencia establecido en el Plan Hidrológico de cuenca (art. 58.2 de la LA).

2. Una vez acreditado el pago del justiprecio o de su equivalente, se iniciará por el Organismo de cuenca el expediente de extinción del derecho expropiado con la información pública indicada en el apartado 3 del artículo 163 y, terminada ésta y realizada visita de reconocimiento sobre el terreno con asistencia de los Interesados, si aquélla se considera necesaria, el Servicio encargado del Organismo de cuenca emitirá informe sobre las condiciones a imponer al expropiante y las servidumbres a respetar por el mismo, de acuerdo con lo indicado en los apartados 2 y 3 del artículo 162 del presente Reglamento.

3. Del expediente se dará trámite de vista, por plazo de quince días, al expropiante y restantes interesados que hayan comparecido y, previo nuevo informe del Servicio encargado del Organismo de cuenca, si se considera preciso, y en todo caso el del Servicio Jurídico, el Organismo de cuenca resolverá o elevará propuesta al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

4. El expediente indicado en los apartados 2 y 3 de este artículo podrá ser tramitado antes del expediente expropiatorio, si así lo solicita el posible beneficiario de la expropiación. En este caso, el expediente no tendrá más finalidad que determinar, para conocimiento del peticionario, la ejecución de obras, respeto de servidumbres y reposiciones a que quedará obligado si se expropia el derecho de inferior categoría.

Artículo 167.

1. El titular de un derecho al uso privativo de las aguas podrá renunciar al mismo cuando no vaya en perjuicio del interés general o de terceros. La renuncia, para causar efectos administrativos, tendrá que ser aceptada por la Administración, la cual podrá imponer las condiciones y obligaciones derivadas de lo establecido en los artículos 162 y 168.

2. La renuncia del titular del derecho iniciará el expediente de extinción de aquél y será sometida a información pública según lo indicado en el apartado 3 del artículo 163.

3. Una vez concluida ésta se realizará una visita de reconocimiento de las obras e instalaciones correspondientes, con asistencia del titular del derecho y de los restantes interesados que hayan comparecido. En dicha visita se levantará acta del estado de las obras e instalaciones, recogiendo también eh la misma las manifestaciones de los presentes, en relación con el objeto del expediente.

4. A la vista del acta levantada y de los escritos presentados, el Servicio encargado del Organismo de cuenca informará sobre las obras y servidumbres a que se refiere el apartado 3 del artículo 162.

5. Del expediente se dará trámite de audiencia por plazo de quince días al titular y restantes interesados que hayan comparecido, para que manifiesten lo que consideren conveniente.

6. Tras nuevo informe del Servicio encargado del Organismo de cuenca, si se considera preciso, y en todo caso previo informe del Servicio Jurídico, el Organismo de cuenca dictará

resolución motivada o elevará la correspondiente propuesta al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

7. No se admitirá la renuncia, ni se acordará la extinción del derecho, en tanto el titular no haya cumplido las obligaciones que se le impongan o haya afianzado su cumplimiento, en los términos que determine el Organismo de cuenca.

8. Si se trata de un aprovechamiento con distintos titulares, la renuncia afectará solamente a quienes la hubieran formulado. En este caso, el Organismo de cuenca incoará el oportuno expediente de revisión de características, que se instruirá sin trámite de competencia.

Artículo 168.

1. La declaración de caducidad de un derecho al uso privativo de las aguas o la admisión de la renuncia al mismo supondrá, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 51. de la Ley de Aguas y cualquiera que sea su situación, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del apartado 3 del artículo 162 o el afianza miento del mismo en los términos que el Organismo de cuenca fije y además la pérdida de la fianza constituida para responder de la ejecución de las obras, en el supuesto de que éstas no se hubieran concluido.

2. La rehabilitación del derecho, si la concesión se encuentra en período de ejecución de obras, supondrá la pérdida de la fianza inicialmente constituida para responder de aquella ejecución, y la obligación de constituir una nueva con la misma finalidad, por un importe igual al 5 por 100 del coste de las obras que falten por realizar, valorado a precios actualizados.

3. Cualquiera que sea la situación respecto a la ejecución de las obras, en los casos de caducidad o rehabilitación de los derechos, se iniciará, además, el expediente sancionador previsto en el artículo 108, c), de la Ley de Aguas, si procediere.

Artículo 169.

1. Los derechos al uso privativo de las aguas adquiridos por disposición legal podrán extinguirse por cualquiera de las causas indicadas en los apartados b), c) o d) del artículo 51 de la Ley de Aguas y la tramitación del expediente de extinción del derecho se ajustará a lo indicado en los articulas 162, 163 y 166 del presente Reglamento, cuando la causa de extinción sea la expropiación forzosa.

2. Si la causa de extinción del derecho es la renuncia expresa del titular del mismo, ésta será sometida a información pública, al mismo tiempo que se remite a la Comunidad Autónoma donde radiquen las obras o se utilicen las aguas, copia del expediente, para que en el plazo de dos meses pueda manifestar lo que estime conveniente sobre las materias de su competencia. La renuncia será admitida, previo informe del Servicio Jurídico, sin más limitaciones que las que puedan derivarse de los artículos 162 y 167.

3. Si la causa de la extinción del derecho es la indicada en el apartado b) del artículo 51.1 de la Ley de Aguas, una vez realizadas las comprobaciones que el Organismo de cuenca considere oportunas sobre la existencia de la causa de caducidad, y con los informes indicados en el apartado anterior y la audiencia del titular, al que se dará vista del expediente mediante notificación directa o edictos. en su caso, el Organismo de cuenca resolverá o elevará al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la correspondiente propuesta.

Artículo 170.

1. Las concesiones otorgadas para la extracción de áridos en cauce público, se extinguirán en los mismos supuestos previstos en el artículo 51.1 de la Ley de Aguas. Las normas generales aplicables a estas extinciones y la forma de tramitar los expedientes serán similares a las recogidas en los artículos 162 al 168 de este Reglamento, con las peculiaridades derivadas de la naturaleza de estas concesiones.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 51.4 de la Ley de Aguas, al extinguirse las concesiones para extracción de áridos en cauce público, el Organismo de cuenca velará especialmente por el cumplimiento de las condiciones fijadas en el documento concesional referentes a los aspectos hidráulico, ecológico y paisajístico.

Sección 11.ª Alumbramiento y utilización de aguas subterráneas

Artículo 171.

1. El Organismo de cuenca competente, oído el Consejo del Agua, podrá declarar que los recursos hidráulicos subterráneos de una zona están sobreexplotados o en riesgo de estarlo. En estas zonas el Organismo de cuenca, de oficio o a propuesta de la comunidad de usuarios u órgano que la sustituya, conforme al artículo 87.2 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobará, en el plazo máximo de dos años desde la declaración, un plan de ordenación para la recuperación del acuífero o unidad hidrogeológica. Hasta la aprobación del plan, el Organismo de cuenca podrá establecer las limitaciones de extracción que sean necesarias como medida preventiva y cautelar.

El referido plan ordenará el régimen de extracciones para lograr una explotación racional de los recursos, y podrá establecer la sustitución de las captaciones individuales preexistentes por captaciones comunitarias, transformándose, en su caso, los títulos individuales con sus derechos inherentes en uno colectivo que deberá ajustarse a lo dispuesto en el plan de ordenación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.1 del texto refundido de la Ley de Aguas.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se considerará que los recursos subterráneos de una zona están sobreexplotados o en riesgo de estarlo cuando se dé alguna de las siguientes condiciones:

a) Que se esté poniendo en peligro la subsistencia de los aprovechamientos de aguas subterráneas existentes o de los actuales ecosistemas directamente asociados a estas aguas que hayan sido objeto de delimitación y posterior declaración conforme a la legislación ambiental, como consecuencia de que se vinieran realizando en los acuíferos de la zona extracciones medias anuales superiores o muy próximas al volumen medio interanual de recarga.

b) Que se vengan realizando extracciones que generen un deterioro significativo de la calidad del agua.

c) Que el régimen y concentración de las extracciones sea tal que, aun no existiendo un balance global desequilibrado, se esté poniendo en peligro la sostenibilidad de los aprovechamientos a largo plazo.

3. El procedimiento de declaración se iniciará de oficio, por acuerdo de la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca, a instancia de la comunidad de usuarios del acuífero, o a instancia de usuarios que acrediten estar utilizando, al menos, la mitad del volumen medio interanual extraído legalmente.

4. Iniciado el procedimiento, el Organismo de cuenca elaborará un estudio sobre la situación del acuífero en el que se justifique, en su caso, la procedencia de la declaración y podrá solicitar al efecto informe del Instituto Geológico y Minero de España. Para la elaboración del estudio se considerarán los datos y determinaciones de los planes hidrológicos que procedan, así como la posible información existente que pudiera complementarlos o actualizarlos.

5. Elaborado el estudio, se someterá a dictamen del Consejo del Agua de la cuenca, en cuyo informe deberán indicarse tanto la procedencia de la declaración como, en su caso, las rectificaciones sugeridas para la adaptación parcial del plan hidrológico de cuenca correspondiente, de acuerdo con lo establecido para el proceso de revisión de los planes. A estos efectos, será suficiente la constatación motivada de la sobreexplotación, sin que deban incluirse propuestas que resulten propias del plan de ordenación. Examinado este informe, la Junta de Gobierno resolverá expresa y motivadamente sobre la declaración de acuífero sobreexplotado o en riesgo de estarlo.

Esta declaración delimitará el perímetro de la zona afectada y llevará aparejados los siguientes efectos:

a) Paralización de todos los expedientes de autorización de investigación o de concesión de aguas subterráneas dentro de aquél, excepto las destinadas a abastecimiento de población que no puedan ser atendidas con otros recursos alternativos.

b) Suspensión del derecho establecido en el artículo 54.2 del texto refundido de la Ley de Aguas para la apertura de nuevas captaciones. Este tipo de uso queda sometido, durante la vigencia de la situación de sobreexplotación, al régimen de autorización que se haya establecido expresamente para ésta en la declaración, sin que ello dé lugar a indemnización.

c) Paralización de todos los expedientes de modificación de características de las concesiones de aguas subterráneas que se encuentren en tramitación, excepto aquellas cuyo objetivo sea el mero mantenimiento del caudal extraído en el momento de la declaración.

d) Establecimiento de las limitaciones de extracción o criterios de explotación que sean necesarios como medida preventiva y cautelar hasta la aprobación del plan de ordenación.

e) Constitución forzosa de la comunidad de usuarios de los acuíferos de la zona, si no existiese, por aplicación del artículo 87 del texto refundido de la Ley de Aguas. La definición del perímetro de la comunidad se basará en el ámbito territorial de la utilización de los recursos hídricos y en la definición hidrogeológica de las unidades o acuíferos afectados según el plan hidrológico de cuenca, y podrá, de forma motivada, matizarse esta definición con otras consideraciones locales tendentes a facilitar un uso más racional de los recursos disponibles o una mayor protección del dominio público hidráulico.

f) Remisión al Gobierno de la propuesta del Consejo del Agua sobre modificaciones del plan hidrológico, de conformidad con lo regulado en el proceso de seguimiento y revisión de los planes hidrológicos de cuenca.

g) Redacción por el Organismo de cuenca, oída la comunidad de usuarios, de un plan de ordenación de las extracciones para lograr una explotación racional de los recursos, procurando el mantenimiento de los aprovechamientos existentes y la sostenibilidad de ecosistemas actuales directamente vinculados a los acuíferos de la zona.

6. El plan de ordenación a que se refiere el apartado anterior:

a) Ordenará el régimen de extracciones del perímetro delimitado, pudiendo establecer la sustitución de las captaciones individuales existentes por captaciones comunitarias, transformándose, en su caso, los títulos individuales con sus derechos inherentes en uno colectivo que deberá ajustarse a lo que el propio plan establezca.

b) Podrá proponer las medidas técnicas y administrativas que estime oportunas para la mejor utilización del dominio público hidráulico en la zona afectada.

c) Será de obligado cumplimiento para todos los aprovechamientos existentes, incluyendo los reconocidos en el artículo 54.2 del texto refundido de la Ley de Aguas y los derechos sobre aguas privadas a que se refiere la disposición transitoria tercera de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, sin que ello dé derecho a indemnización.

d) Podrá proponer la celebración de convenios con la comunidad de usuarios u órgano representativo equivalente, en los que se prevea, entre otras determinaciones, el apoyo económico y técnico del Organismo de cuenca a la comunidad de usuarios u órgano representativo para el cumplimiento de los términos del plan.

e) Fijará su plazo de ejecución y de vigencia de sus determinaciones, y podrán adoptarse diferentes fases de implantación según los resultados que se vayan obteniendo.

f) Será sometido a información pública e informe del Consejo del Agua de la cuenca, y será aprobado por la Junta de Gobierno del Organismo en el plazo máximo de dos años desde la declaración de sobreexplotación.

7. Una vez aprobado, el control de la ejecución del plan corresponderá a una junta de explotación cuya constitución se acordará junto con la aprobación. Esta junta elaborará un informe anual de seguimiento, con las propuestas de modificación que estime procedentes. La Junta de Gobierno del Organismo de cuenca podrá acordar dichas modificaciones, previo informe de la comunidad de usuarios u órgano representativo equivalente.

8. Si al término del plazo establecido para la ejecución del plan se hubiesen alcanzado los objetivos fijados en éste, las ordenanzas de la comunidad se adaptarán al nuevo régimen de explotación. En caso contrario, la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca deberá acordar prórrogas bianuales del plan, con las modificaciones que estimara oportunas.

9. Las principales determinaciones y efectos conseguidos por el plan de ordenación deberán incorporarse a la siguiente revisión completa del plan hidrológico de la cuenca.

Artículo 172.

1. El Organismo de cuenca podrá determinar perímetros dentro de los cuales no será posible el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas subterráneas, a menos cue los titulares de las preexistentes estén constituidos en Comunidades de Usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo IV del título IV de la Ley de Aguas (art. 54.2 de la LA).

2. La determinación de estos perímetros se efectuará mediante resolución motivada de la Junta de Gobierno del Organismo. El expediente se incoará, bien de oficio, bien a instancia de los usuarios que acrediten estar utilizando el 50 por 100 del volumen de agua extraído del acuífero que se pretende proteger. Será preceptiva la audiencia expresa del Consejo del Agua del Organismo de cuenca.

3. Constituida la Comunidad de Usuarios, el Organismo de cuenca le transferirá la titularidad única de todas las concesiones de aguas subterráneas interiores al perimetro.

Las sucesivas concesiones de aguas subterráneas que pudieran producirse se otorgarán, dentro del perímetro, a nombre de la Comunidad de Usuarios.

Artículo 173.

1. El Organismo de cuenca podrá determinar perímetros de protección del acuífero en los que será necesaria su autorización para la realización de obras de infraestructura, extracción de áridos u otras actividades e instalaciones que puedan afectarlo (art. 54.3 de la LA).

2. Los perímetros a que se refiere el apartado anterior tendrán por finalidad la protección de captaciones de agua para abastecimiento a poblaciones o de zonas de especial interés ecológico. paisajistico, cultural o económico.

3. La delimitación de los perímetros se efectuará por la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca, previo informe del Consejo de Agua. El procedimiento se iniciará de oficio en las áreas de actuación del Organismo de cuenca, o a solicitud de la autoridad medioambiental, municipal o cualquier otra en que recaigan competencias sobre la materia.

4. Dentro del perímetro establecido, el Organismo de cuenca podrá imponer limitaciones al otorgamiento de nuevas concesiones de aguas y autorizaciones de vertido, con objeto de reforzar la protección del acuífero. Dichas limitaciones se expresarán en el documento de delimitación del perímetro y se incluirán en el Plan Hidrológico de la cuenca.

5. Asimismo, podrán imponerse condicionamientos en el ámbito del perímetro a ciertas actividades o instalaciones que puedan afectar a la cantidad o a la calidad de las aguas subterráneas. Dichas actividades o instalaciones se relacionarán en el documento de delimitación del perímetro y precisarán para ser autorizadas por el Organismo competente el informe favorable del Organismo de cuenca.

6. Las instalaciones o actividades a que se refiere el apartado anterior serán las siguientes:

a) Obras de infraestructura: Minas, canteras, extracción de áridos.

b) Actividades urbanas: Fosas sépticas, cementerios, almacenamiento, transporte y tratamiento de residuos sólidos o aguas residuales.

c) Actividades agrícolas y ganaderas: Depósito y distribución de fertilizantes y plaguicidas, riego con aguas residuales y granjas.

d) Actividades industriales: Almacenamiento, transporte y tratamiento de hidrocarburos líquidos o gaseosos, productos químicos, farmacéuticos y radiactivos, industrias alimentarias y mataderos.

e) Actividades recreativas: Campings, zonas de baños.

7. El Organismo de cuenca suministrará a las Administraciones competentes los perímetros de protección, así como los condicionamientos en ellos establecidos, que deberán ser tenidos en cuenta en los diferentes planes urbanísticos o de ordenación del territorio con los que se relacionan.

8. En las solicitudes de delimitación de perímetros de protección previstas en el apartado 3, cuando se trate de aprovechamientos de aguas subterráneas destinadas al consumo humano que suministran un promedio diario superior a 10 metros cúbicos o sirven a más de

50 personas, se podrá exigir un informe técnico que contemple, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Propuesta de delimitación del perímetro en base a las características hidrogeológicas del acuífero, a las características, régimen de explotación y área de influencia de la captación y a la preservación de la cantidad y calidad del recurso captado.

b) Información sobre las figuras de ordenación y zonificación territorial vigente que la afecten.

Artículo 174.

1. Los titulares de aprovechamientos mineros previstos en la legislación de minas podrán utilizar las aguas que capten con motivo de las explotaciones, dedicándolas a finalidades exclusivamente mineras. A estos efectos, deberán solicitar la correspondiente concesión, tramitada conforme a lo previsto en la Ley de Aguas (artículo 55,1) y en el presente Reglamento.

2. La solicitud se dirigirá al Organismo de cuenca correspondiente, y deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Memoria expresiva de la titularidad del derecho minero correspondiente, de las labores mineras realizadas y de todas las circunstancias de la captación de agua.

b) Proyecto de utilización del agua para fines exclusivamente mineros.

3. El procedimiento para el otorgamiento de la concesión será en todo lo demás el previsto para las aguas superficiales en los artículos 104 y siguientes.

Artículo 175.

1. Si existieran aguas sobrantes, el titular del aprovechamiento minero las pondrá a disposición del Organismo de cuenca, que determinará el destino de las mismas o las condiciones en que deba realizarse el desagüe, atendiendo especialmente a su calidad (art. 55.2 de la LA). A este último fin, será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Minas y en el presente Reglamento.

2. Los gastos inherentes al desagüe de la explotación minera correrán por cuenta del titular de la explotación.

3. El Organismo de cuenca podrá otorgar concesiones de aprovechamiento de las aguas sobrantes de explotaciones mineras que sean puestas a su disposición. Tales concesiones serán siempre a precario, sin que su titular consolide derecho alguno ni pueda reclamar indemnización en el caso de reducción o modificación de las características de los caudales concedidos derivadas del aprovechamiento minero.

Artículo 176.

1. Cuando las aguas captadas en labores mineras afecten a otras concesiones, se estará a lo dispuesto al efecto en la Ley de Aguas (art. 55.3 de la LA) y en el presente Reglamento.

2. Lo establecido en el punto anterior no será de aplicación a los concesionarios de aguas otorgadas dentro de cuadriculas mine ras preexistentes, los cuales no tendrán derecho a indemnización si sus caudales se ven afectados por el normal desarrollo de las labores mineras.

Artículo 177.

1. Se entiende por investigación de aguas subterráneas, a efectos del presente Reglamento, al conjunto de operaciones destinadas a determinar su existencia, incluyendo las labores de profundización en el terreno, de alumbramiento y de aforo de los caudales obtenidos.

2. La investigación de aguas subterráneas requiere autorización previa del Organismo de cuenca, excepto para las captaciones sometidas al artículo 52.2 de la Ley de Aguas.

3. No quedarán sometidas al régimen previsto en esta sección 11 las investigaciones de aguas subterráneas que lleve a cabo la Administración como parte integrante de estudios generales sobre acuíferos, sin perjuicio de su notificación previa al Organismo de cuenca.

Artículo 178.

1. Los propietarios de terrenos afectados por las peticiones de investigación de aguas subterráneas gozarán de preferencia para el otorgamiento de la autorización, dentro del mismo orden de prelación al que le refiere el artículo 58 de la Ley de Aguas (art. 65 de la LA).

2. No podrán autorizarse peticiones de investigación de aguas subterráneas en los terrenos objeto de concesiones de explotación minera, ni dentro de los perímetros de protección de recursos que establece la Legislación de Minas, sin conocimiento de su titular o de los Organismos interesados y previa estipulación de resarcimiento de darlos y perjuicios. En caso de desavenencia, la autoridad minera fijará las condiciones de la indemnización a que hubiera lugar.

Artículo 179.

1. El Organismo de cuenca podrá otorgar autorización para investigación de aguas subterráneas con el fin de determinar la existencia de caudales aprovechables, previo trámite de competencia entre los proyectos de investigación concurrentes que pudieran presentarse (art. 66.I de la LA).

2. Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar autorización de investigación de aguas subterráneas. La solicitud deberá dirigirse al Organismo de cuenca correspondiente, indicando los datos relativos a la persona o entidad solicitante y acreditando ostentar la propiedad de los terrenos en que se pretende realizar las labores o, si no fuese así, incluyendo el nombre y domicilio de los propietarios. Dicha solicitud deberá acompañarse de un proyecto de investigación que recoja:

a) Memoria explicativa del objeto a que hayan de ser dedicadas las aguas, zonas a que alcance y términos a que afecten, situación, características y duración prevista de las obras, descripción de las labores necesarias para llevar a cabo las obras proyectadas y el sistema y puntos de evacuación de detritus y caudales.

b) Plano general del terreno o zona de alumbramiento, en el que se señaleo los aprovechamientos existentes, las corrientes de agua naturales y artificiales, los manantiales y los pozos, los caminos y minas que existan en toda la extensión de dichas zonas, planos de detalle de las obras y sus circunstancias, diámetros y profundidades, así como cualquier otra dimensión de las obras que se proyecten.

c) Presupuesto aproximado de las obras.

d) Usos y finalidades del aprovechamiento. Si el uso fuera el riego, informe agronómico suscrito por técnico competente sobre conveniencia de la transformación y compromiso de acreditar su condición de titular de los terrenos a que se destinará el agua, o de la conformidad de los titulares que reúnan la mitad de la superficie regable.

e) Régimen de explotación con indicación del caudal máximo instantáneo y volumen anual que se prevé utilizar.

f) Documento acreditativo de haber constituido fianza o aval a disposición del Organismo de cuenca para el caso de que se le otorgue la autorización y con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la misma. El importe de la fianza o aval será equivalente al 4 por 100 del presupuesto de las obras.

3. Recibida la solicitud, el Organismo de cuenca la tramitará por el procedimiento previsto en los artículos 105 y siguientes, con la salvedad de que deberá comunicar individualmente la iniciación del procedimiento al propietario del terreno donde se pretenda la investigación si éste no fuese el solicitante, informándole del derecho de prioridad que le asiste para obtener la autorización.

4. Los titulares de proyectos en competencia que no hubiesen obtenido autorización de investigación, podrán retirar las fianzas constituidas una vez obtenido el correspondiente certificado del Organismo de cuenca.

Artículo 180.

1. El plazo de autorización no podrá exceder de dos años y su otorgamiento llevará implícita la declaración de utilidad pública a efectos de la ocupación temporal de los terrenos necesarios a la realización de las labores (art. 66.2 de la LA).

2. El Organismo de cuenca establecerá las condiciones que procedan en la autorizaciones de investigación que otorgue, que, en su caso, se ajustarán a las normas fijada para cada acuífero o unida hidrogeológica en el Plan Hidrológico de cuenca. En particular, podrá establecer:

a) La duración de la autorización.

b) Caudal máximo instantáneo y volumen anual máximo explotable.

c) Normas técnicas de ejecución, como situación de zonas filtrantes, sellado de acuíferos, aislamientos y aquellas otras que resulten convenientes para la mejor conservación de los acuíferos.

d) Aforos, ensayos y análisis a realizar.

e) Para el caso de que la investigación resultase negativa o no interesase la explotación, las normas para el sellado de la perforación y la restitución del terreno a las condiciones iniciales.

3. Antes de transcurridos la dos meses siguientes a la finalización del plazo de la autorización de investigación, el titular de la misma está obligado a comunicar al Organismo de cuenca los resultados obtenidos, presentando documentación sobre los siguientes extremos:

a) Corte geológico de los terrenos atravesados.

b) Niveles piezométricos encontrados.

c) Características de las obras realizadas en cuanto a profundidades, diámetros, entubación, zonas de filtros y demás características de orden técnico.

d) Aforos, ensayos o análisis, si su realización ha sido fijada preceptivamente en la autorización de investigación.

e) Características de las instalaciones elevadoras y caudales máximos extraíbles, en su caso.

4. Si la investigación fuera favorable, el interesado deberá, en un plazo de seis meses, formalizar la petición de concesión, que se tramitará sin competencia de proyectos (art. 66.3 de la LA).

La autorización de investigación concede a su titular el derecho a que, si solicitara concesión de aprovechamiento y no se presumiera la existencia de perjuicios a terceros, se le otorgará en los mismos términos contenidos en aquélla sobre el volumen de aguas extraíble y destino de las mismas.

Artículo 181.

El Organismo de cuenca, por propia iniciativa o en cumplimiento de lo dispuesto en el Plan Hidrológico, podrá convocar concurso para investigación de aguas subterráneas.

La convocatoria se hará pública de acuerdo con el procedimiento general establecido para las concesiones en el presente Reglamento, y en la misma se indicarán las particularidades de las obras a realizar, de los terrenos en que deban desarrollarse las labores, volumen de agua a alumbrar y demás circunstancias que hayan motivado el concurso. De igual modo, contendrá cuantas previsiones disponga el Plan Hidrológico, así como el plazo para la presentación de proyectos.

Artículo 182.

Los expedientes que se tramiten para el otorgamiento de autorizaciones de investigación se archivarán por las siguientes causas:

a) Si la solicitud no reuniera los requisitos establecidos y no se subsanaran sus defectos en el plazo concedido para ello.

b) Desistimiento del interesado o incumplimiento de los plazos señalados.

c) Faltas de prestación, por el peticionario, de la fianza o el aval reglamentarios en la cuantía, forma y plazo anteriormente determinados.

d) Aquellas, distintas de las anteriores, que, previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley de Aguas o este Reglamento, determinen la terminación del procedimiento.

La terminación de los expedientes se hará pública del mismo modo que la convocatoria de proyectos de investigación y, además, se notificará individualmente a todos los licitadores en competencia.

Artículo 183.

1. Las autorizaciones de investigación de aguas subterráneas se extinguen:

a) Por renuncia voluntaria y expresa de su titular, aceptada por el Organismo de cuenca.

b) Por falta de comunicación, en los plazos reglamentarios, de los resultados de la investigación.

c) Por incumplimiento de las condiciones impuestas en el otorgamiento de la autorización.

d) Por cualquier otra causa prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley de Aguas o este Reglamento, siempre que lleve aparejada la caducidad.

1. La declaración de extinción de las autorizaciones de investigación se adoptará por el Organismo de cuenca que deberá, con carácter previo, comunicarlo a su titular concediéndole un plazo de quince días para formular alegaciones. La resolución se hará pública del mismo modo que la convocatoria de proyectos en competencia y, además, se notificará individualmente a quienes los hubieran presentado.

2. El titular de una autorización que se hubiese extinguido, deberá dejar el lugar donde se realizaron los trabajos en las mismas condiciones en que estaba y, en todo caso, en las previstas en el otorgamiento de la autorización. Una vez cumplida esta obligación, el Organismo de cuenca expedirá el oportuno certificado, para que pueda ser retirado el aval o fianza constituido.

Artículo 184.

1. Todo aprovechamiento de aguas subterráneas distinto a los considerados en el artículo 52.2 de la Ley de Aguas, requiere previa concesión administrativa. La concesión deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Las que fije, en su caso, el Plan Hidrológico de cuenca para cada acuífero o unidad hidrogeológica. Dichas condiciones se referirán al caudal máximo instantáneo, distancias a otros aprovechamientos y corrientes de agua naturales o artificiales, profundidad de la obra y de la colocación de la bomba y demás características técnicas que se consideren en dicho plan.

b) A falta de definición en el Plan Hidrológico, la distancia entre los nuevos pozos y los existentes o manantiales no podrá ser inferior a 100 metros sin el permiso del titular del aprovechamiento preexistente legalizado. Excepcionalmente, se podrán otorgar con cesiones a menor distancia si el interesado acredita la no afección a los aprovechamientos anteriores legalizados. Si, una vez otorgada la concesión en las condiciones señaladas en este párrafo, resultaren afectados los aprovechamientos anteriores, se clausurará el nuevo sin derecho a indemnización.

c) Para establecer el volumen máximo a otorgar en cada acuífero o unidad hidrogeológica se tendrán en cuenta las disponibilidades estimadas, en su caso, en el Plan Hidrológico, así como la evolución de los niveles piezométricos y de la calidad del agua.

d) Cuando en el Plan Hidrológico se haya aceptado la sobreexplotación temporal de algún acuífero o unidad hidrogeológica se tendrán en cuenta para la fijación del plazo de la concesión las reglas establecidas para la sobreexplotación.

2. Los expedientes de concesión de aguas subterráneas se tramitarán conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento con carácter general para las concesiones.

3. Los proyectos que se presenten para obtener una concesión de aguas subterráneas tanto por el solicitante como por los que participen en el trámite de competencia, contendrán análogos documentos a los indicados para las autorizaciones de investigación.

Cuando se trate de una concesión para riesgos será preceptivo, además, acreditar la titularidad de los terrenos a que vaya destinada el agua, o la conformidad de los titulares que reúnan, al menos, la mitad de la superficie regable.

Asimismo, deberá incluirse un programa del desarrollo de la explotación, previsto para alcanzar el volumen anual de agua solicitado.

4. A falta de Plan Hodrológico de cuenca, o de definición suficiente en el mismo, la Administración concedente considerará, para el otorgamiento de concesiones de aguas subterráneas, su posible afección a captaciones anteriores legalizadas, debiendo, en todo caso, el titular de la nueva concesión indemnizar los perjuicios que pudieran causarse a los aprovechamientos preexistentes, como consecuencia del acondicionamiento de las obras e instalaciones que sea necesario efectuar para asegurar la disponibilidad de los caudales anteriormente explotados (art. 68 de la LA).

5. La indemnización se fijará de común acuerdo entre los titulares interesados, resolviendo en caso de discrepancia el Organismo de cuenca, a la vista de las valoraciones presentadas por aquéllos.

6. Se entiende por afección, a efectos del presente Reglamento, una disminución del caudal realmente aprovechado o un deterioro de su calidad que lo haga inutilizable para el fin a que se dedicaba, y que sea consecuencia directa y demostrada del nuevo aprovecha miento, pero no la simple variación del nivel del agua en un pozo, o la merma de caudal en una galería o manantial, si el remanente disponible es igual o superior al anteriormente aprovechado.

7. Cuando después de otorgada una concesión se denunciase su afección a aprovechamientos legalizados preexistentes, el Organismo de cuenca verificará la realidad del hecho denunciado y levantará acta en que se harán Constar las características de la prueba y, en su caso, de la afección directa comprobada. De resultar positiva dicha verificación, y si algunos de los titulares de los aprovechamientos afectados lo hubiese solicitado de forma expresa, se suspenderá temporalmente el nuevo aprovechamiento, hasta tanto se haya resuelto el expediente.

8. El Organismo de cuenca determinará las obras, instalaciones u operacones que deban efectuarse para tratar de asegurar la disponibilidad de los caudales anteriormente aprovechados, con indicación de las circunstancias de fechas de comienzo, forma y plazo de ejecución, nouficándolo a los interesados.

Una vez finalizado el acondicionamiento sufragado por el nuevo concesionario se determinará si la continuidad íntegra de los aprovechamientos preexistentes es posible, manteniéndose el más reciente, en cuyo caso se levantará la suspensión de este último dándose por terminado el expediente y noticándose así a los interesados.

9. Si no fuera posible la subsistencia ni aun con el acondicionamiento de las obras e instalaciones, el titular de la concesión más reciente podrá optar entre la revisión de la misma de modo que no produzca afección o la restitución a los afectados de los caudales mermados en iguales condiciones de volumen y tiempo en que éstos eran obtenidas. Si optara por la devolución de caudales, deberá garantizarla previamente a satisfacción del Organismo de cuenca.

10. Los titulares de autorizaciones de investigación de aguas subterráneas que soliciten del Organismo de cuenca la concesión de aguas subterráneas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66.3 de la Ley de Aguas y en el presente Reglamento, formularán su petición sin necesidad de acompañar aquellos documentos que ya obren en poder del Organismo de cuenca, bastando la reseña de los mismos.

Si la concesión tuviera que ser denegada, el interesado tendrá derecho a la indemnización del importe justificado de las obras y trabajos realizados desde que obtuvo la autorización de investigación.

Artículo 185.

Cuando el concesionario no sea propietario del terreno en que se realice la captación y el aprovechamiento hubiese sido declarado de utilidad pública, el Organismo de cuenca

determinará el lugar de emplazamiento de las instalaciones, con el fin de que sean mínimos los posibles perjuicios, cuya indemnización se fijará con arreglo a la legislación de expropiación forzosa (art. 67 de la LA).

Artículo 186.

1. El procedimiento para la tramitación de los expedientes de concesiones de aguas subterráneas de escasa importancia, será, en lo que resulte de aplicación, el fijado en los artículos 130 y siguientes.

Se considerarán concesiones de escasa importancia las que reúnan las características que se fijen, a tal efecto, en los Planes Hidrológicos, para cada acuífero o unidad hidrogeológica.

De no existir tales previsiones, el Organismo de cuenca podrá acordar la aplicación del procedimiento simplificado para aquellas solicitudes de concesión de aguas subterráneas que no excedan de los límites establecidos en el artículo 130.

2. Las autorizaciones de investigación y las concesiones de aguas subterráneas con destino a abastecimiento de población, podrán otorgarse por el Organismo de cuenca eliminando el trámite de competencia de proyectos. Dicho otorgamiento llevará implícita la declaración de utilidad pública y de necesidad de ocupación a efectos de expropiación de aprovechamientos anteriores, no siendo de aplicación en este caso las normas contenidas en el presente Reglamento sobre distancias mínimas y afecciones.

Artículo 187.

Las concesiones de aguas subterráneas deberán indicar:

a) Volumen máximo anual concedido, volumen máximo mensual en su caso y caudal máximo instantáneo.

b) Uso y destino de las aguas.

c) Profundidad máxima de la obra y profundidad máxima de la instalación de la bomba de elevación.

d) La exigencia de instalar instrumentos adecuados para el control del nivel del agua y de los caudales extraídos de los pozos, cuando se consideren relevantes por su situación hidrogeológica, cuantía de su extracción o a efectos de policía del acuífero.

e) El plazo de la concesión.

f) La fijación de plazos parciales para el desarrollo del programa previsto de explotación, en su caso.

g) Las demás condiciones que se estimen oportunas en atención al tipo de uso de las aguas alumbradas o para protección del acuífero.

h) Aquellas otras que pudieran resultar pertinentes a tenor de lo dispuesto en el artículo 115 de este Reglamento.

Artículo 188.

1. El titular de una concesión de aguas subterráneas que pretenda su ampliación o modificación, deberá formular solicitud al mismo Organismo otorgante, a la que acompañará la descripción de la ampliación o modificación de las obras a realizar, volumen máximo aprovechable y demás circunstancias que alteren la concesión inicial.

El Organismo de cuenca hará pública la documentación presentada en la misma forma que las solicitudes de concesión, indicando si considera aplicable, en atención a las circunstancias, el procedimiento de tramitación ordinario o el correspondiente a concesiones de escasa importancia.

2. En la concesión de nuevos aprovechamientos o modificación de los existentes se considerará como una sola unidad de explotación, a efectos de volúmenes anuales y caudales instantáneos, la constituida por varias captaciones cuyas distancias sean menores que las mínimas fijadas para ese acuífero o unidad hidrogeológica en el Plan Hidrológico.

3. Las labores de limpieza, desarrollo y estimulación de pozos deberán ser comunicados al Organismo de cuenca con una antelación mínima de un mes.

4. Se considerará modificación de las condiciones o del régimen de aprovechamiento, entre otras, las actuaciones que supongan la variación de la profundidad y del diámetro o

localización del pozo, así como cualquier cambio en el uso, ubicación o variación de superficie sobre la que se aplica el recurso en el caso de aprovechamientos de regadío.

Artículo 188 bis. *Sellado de captaciones de agua subterránea.*

1. En los expedientes de extinción, revisión o modificación de derechos de aguas subterráneas que conlleven el cese de la actividad extractiva, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el sellado por parte del titular de los pozos, sondeos u obras asimilables, con material inerte, de tal forma que no quede alterado el flujo subterráneo en el entorno de la misma y se procederá a la retirada de todos los materiales eléctricos y mecánicos para su reciclado, utilización o traslado a un vertedero autorizado.

2. El Organismo de cuenca podrá, de forma subsidiaria, llevar a cabo el sellado de la captación, repercutiendo los costes de dicha actuación al que hubiera sido titular de la misma.

3. Las previsiones de los dos apartados anteriores, serán de aplicación a las autorizaciones de investigación de aguas subterráneas.

Sección 12.ª Del registro de aguas, la base central del agua y el catálogo de aguas privadas

Subsección 1.ª Del Registro de Aguas

Artículo 189. *El Registro de Aguas del Organismo de cuenca.*

1. De acuerdo con el artículo 80.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, en cada Organismo de cuenca existirá un único Registro de Aguas, en el que se inscribirán de oficio las concesiones y otros títulos de derecho para la utilización de las aguas, así como los cambios autorizados que se produzcan en su titularidad o en sus características, como consecuencia de la modificación, novación, revisión o extinción de aquéllos. Dichas inscripciones se harán en el registro del Organismo de cuenca en cuya circunscripción territorial radique la captación. El Registro de Aguas tiene carácter público y tendrá por finalidad elaborar estadísticas hidrológicas y coadyuvar en la gestión del dominio público hidráulico y la planificación hidrológica.

2. El Registro de Aguas consiste en una estructura informática de datos que posibilita la organización de la información relativa a los aprovechamientos de aguas y permitirá la emisión de certificaciones sobre las inscripciones.

Esta estructura informática será desarrollada, custodiada y mantenida por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente del modo más acorde con la evolución de la tecnología y las necesidades de los usuarios.

3. El Registro se organiza en tres secciones que se designan con las letras A, B y C, anotándose en ellas, respectivamente, los siguientes tipos de aprovechamientos:

a) Sección A: concesiones de aguas superficiales o subterráneas; reservas constituidas a favor de las Confederaciones Hidrográficas de conformidad con el artículo 43 del texto refundido de la Ley de Aguas; autorizaciones especiales a las que se refiere el artículo 59.5 del texto refundido de la Ley de Aguas; los provenientes del anterior Libro de Registro de Aprovechamientos de Aguas Públicas; y otros derechos adquiridos por título legal.

También en esta sección A se inscribirán las concesiones de aguas procedentes de recursos no convencionales como aguas desalinizadas, aguas regeneradas u otras fuentes alternativas, así como las autorizaciones de reutilización.

b) Sección B: aprovechamientos dentro del mismo predio de las aguas procedentes de manantiales situados en su interior y las aguas subterráneas cuando el volumen total anual no sobrepase los 7.000 metros cúbicos, así como las aguas pluviales que discurran por ella y las estancadas dentro de sus linderos, a que se refiere el artículo 54 del texto refundido de la Ley de Aguas.

c) Sección C: aprovechamientos temporales de aguas privadas a las que se refieren las disposiciones transitorias segunda y tercera del texto refundido de la Ley de Aguas.

4. A solicitud de los titulares y siempre que no se incrementen los caudales totales utilizados ni se modifiquen las condiciones o régimen de aprovechamiento, el Organismo de cuenca, previa revisión de los aprovechamientos y con la limitación del plazo concesional hasta el 31 de diciembre de 2035, efectuará el traslado de los asientos de la Sección C a la Sección A del Registro de Aguas.

5. El Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, mediante orden ministerial, podrá desarrollar la organización y funcionamiento del Registro de Aguas.

Artículo 190. *La Oficina del Registro de Aguas.*

1. En cada Organismo de cuenca se crea una Oficina del Registro de Aguas que, integrada en la Comisaría de Aguas, gozará de autonomía funcional para el ejercicio de sus competencias.

2. La Oficina del Registro de Aguas será la responsable de la llevanza del Registro de Aguas, de la incorporación de la información a la estructura informática que constituye el Registro, así como de la custodia de los antiguos libros del Registro de Aguas mientras contengan alguna inscripción vigente que no haya sido trasladada a la estructura informática, y en particular de:

a) Practicar las inscripciones relativas a los derechos reconocidos.

b) Gestionar el Registro de Aguas y custodiar el Catálogo de aguas privadas.

c) Certificar sobre los derechos al uso privativo del agua, en especial sobre el derecho de riego de fincas agrícolas.

d) Suministrar información a organismos públicos y privados sobre el contenido del Registro de Aguas.

e) Prestar las funciones de atención al ciudadano que se derivan de su carácter público.

3. Al frente de cada Oficina del Registro de Aguas habrá un funcionario responsable que velará por la concordancia de su contenido y los distintos actos, administrativos o judiciales, constitutivos de los derechos que se inscriban. A tal efecto, instará a cualquier funcionario o autoridad para que realice los trámites necesarios para subsanar las discrepancias o inexactitudes que contenga la información recibida, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriere el responsable de la deficiencia.

4. Con la finalidad de que las resoluciones y demás actos administrativos que se dicten sobre los derechos de uso de las aguas queden debidamente reflejados en el Registro de Aguas, las correspondientes unidades del Organismo de cuenca los comunicarán debidamente y de inmediato a la Oficina del Registro.

Deberán comunicar, asimismo, las sentencias de los Tribunales que les sean notificadas y afecten a los derechos de uso de las aguas.

5. El funcionario responsable del Registro de Aguas procederá a la firma electrónica reconocida, regulada en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, de cada uno de los asientos que componen la inscripción, tanto de la primera inscripción como de todos los asientos posteriores que se realicen.

En todo caso, se aplicarán los sistemas de autenticación o identificación que determine el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en cada momento de acuerdo con las tecnologías disponibles y con la legislación vigente.

No se considerarán válidas las anotaciones que no hayan sido firmadas electrónicamente.

Artículo 191. *Características de la aplicación informática.*

1. La estructura informática que constituye el Registro de Aguas será única para todos los Organismos de cuenca y se ajustará a un modelo de datos preestablecido, que se determinará mediante orden del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

2. Dicha estructura estará integrada por los siguientes elementos e información:

a) Datos de carácter alfanumérico, que contendrán la información relativa a los aprovechamientos de aguas en la forma que se determina en este real decreto.

b) Representación cartográfica del aprovechamiento de acuerdo con lo establecido en este real decreto.

c) Información de carácter documental, que contendrá el archivo que incorpore la copia de la resolución y, en su caso, del documento administrativo que acredite las limitaciones o gravámenes del derecho inscrito.

d) Resolución o documento electrónico de la inscripción debidamente firmado.

3. El Registro de Aguas dispondrá de una herramienta de Sistema de Información Geográfica (SIG) que permita la representación gráfica del aprovechamiento debidamente georeferenciada.

4. La información de cada inscripción generará un documento electrónico que será firmado electrónicamente y guardado en el repositorio electrónico de inscripciones por el funcionario responsable del Registro de Aguas.

5. Cada inscripción almacenada en este repositorio electrónico constará de los siguientes elementos:

a) Documento electrónico generado a partir de los datos de carácter alfanumérico referidos en el apartado 2.a). Este documento deberá incluir toda la información relativa a la inscripción que se va a firmar y almacenar.

b) Firma electrónica del documento anterior, realizada por el funcionario encargado del Registro de Aguas haciendo uso de su certificado personal reconocido en un dispositivo seguro de firma.

c) Archivo de registro resultante del proceso de verificación de firma.

d) Copia del certificado digital de la entidad certificadora utilizado en el proceso de verificación de firma.

e) Fichero electrónico con la documentación adicional asociada a la inscripción definida en el apartado 2.

f) Documentos electrónicos generados a partir de la anotación de las modificaciones o cancelación de la inscripción.

6. El Registro de Aguas se adaptará en materia de seguridad e interoperabilidad a lo previsto en el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica, y en el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración electrónica, y en particular, a las normas técnicas de interoperabilidad relativas al documento electrónico, a la firma electrónica y al modelo de datos para el intercambio de asientos entre las Entidades Registrales. El responsable de seguridad será, en todo caso, la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, sin perjuicio de que, si se estima conveniente, las Confederaciones Hidrográficas procedan a declarar sus ficheros, que, en todo caso, cumplirán con lo previsto en el apartado 1, teniendo idéntica estructura.

Artículo 192. *Contenido del Registro y código de identificación de la inscripción.*

1. La unidad de inscripción en el Registro es el aprovechamiento de aguas.

2. Los asientos se realizarán en unidad de acto, sin interrupciones y se anotarán utilizando solamente las abreviaturas o guarismos que se permitan.

3. El asiento se entenderá practicado cuando se cierre con la firma electrónica del funcionario encargado del Registro de Aguas. Una vez firmada la anotación de un asiento no se podrá hacer en ella rectificación, adición ni alteración alguna, sino en virtud de resolución salvo lo indicado en el apartado 9 con respecto a la corrección de errores.

4. La identificación adecuada del aprovechamiento se hará mediante la consignación en la inscripción de los siguientes datos:

a) Nombre del Organismo de cuenca al que pertenece el Registro de Aguas.

b) REGISTRO DE AGUAS.

c) La sección a la que pertenece.

En caso de la inscripción de reservas, concesiones y autorizaciones de reutilización de aguas depuradas y concesiones de desalinización se hará constar junto a la sección A la mención: RESERVA, REUTILIZACIÓN o DESALINIZACIÓN, respectivamente.

d) Número de inscripción, que será un número clave identificador unívoco de la inscripción dentro de una sección concreta del Registro de Aguas.

Los números de inscripción se asignarán de manera correlativa e irrepetible según se vayan materializando las inscripciones en el Registro de Aguas. Serán números invariables, cualesquiera que sean las modificaciones habidas en el aprovechamiento.

e) Número de asiento. A continuación del número de inscripción se indicará el número de asiento que será representativo de las veces que ha sido modificada la inscripción.

f) Clave del expediente cuya resolución genera el derecho. Se recogerá además, la identificación de todos los expedientes cuyas resoluciones hayan modificado cualquier aspecto del aprovechamiento.

5. El asiento de primera inscripción, denominado asiento de inmatriculación, es el que abre hoja de registro. En este primer asiento se inscribirán las características e información recogidas en el artículo 193, y la fecha en que se realiza esa primera inscripción.

6. Se anotan en la misma inscripción todos los asientos relativos al mismo aprovechamiento, denominados asientos de modificación o asientos posteriores, que reflejarán la modificación del derecho con respecto a su anterior inscripción. En ellos se hará constar el número de expediente si es distinto del inicial.

7. En la estructura informática del Registro de Aguas se incluirá la posibilidad de realizar notas marginales en cada apartado de las inscripciones. Mediante la realización de notas marginales no podrán ser modificadas las características esenciales del derecho.

Las notas marginales, a efectos de este real decreto, se clasifican en:

a) Notas complementarias de la inscripción: las relacionadas con el contenido de la inscripción del derecho.

b) Notas aclaratorias: aquéllas necesarias para realizar correcciones de escasa entidad con respecto a los datos que figuran en la resolución de concesión o de la inscripción, siendo rectificaciones que no afectan a las características del derecho.

c) Notas de oficina: aquéllas que hacen referencia a menciones necesarias para el funcionamiento interno del Registro de Aguas pero que no afectan al derecho inscrito.

8. Asimismo, se anotarán, en su caso, como otros apartados de la inscripción del derecho:

a) Aprobación del acta de reconocimiento parcial o final de las obras.

b) Gravámenes y otros negocios jurídicos tales como embargos, hipotecas y pignoraciones, o arrendamientos que tengan incidencia en el ejercicio del uso privativo del agua o del predio a que éste se vincula.

c) Limitaciones del derecho de uso derivadas de medidas correctoras de la sobreexplotación u otras situaciones contempladas en el artículo 56 del texto refundido de la Ley de Aguas.

d) Contratos de cesión de derechos al uso del agua.

f) Adquisición preferente del aprovechamiento por el Organismo de cuenca de los caudales objeto del contrato de cesión.

9. De acuerdo con lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el caso de que se produzcan errores de hecho, aritméticos, tipográficos, mecanográficos o de otra naturaleza que no afecten al derecho subjetivo, que den lugar a menciones erróneas en los datos de la inscripción de un aprovechamiento, ya sean literales, de identidad, de coordenadas, de cantidad u otros, que se desprendan indubitadamente de los documentos en los que se ha fundamentado la inscripción, el funcionario encargado del Registro de Aguas procederá a dictar resolución de corrección de errores y rectificará los mismos mediante el asiento correspondiente, bien de oficio, bien a instancia de parte.

Esta circunstancia quedará reflejada en el apartado "Historia de la inscripción" como un asiento más de la misma. A continuación, el funcionario encargado del registro firmará electrónicamente de nuevo la inscripción.

Artículo 193. *Características del aprovechamiento y detalles de la inscripción.*

1. Características generales del aprovechamiento.

a) Sección A:

1.º Identificación del concesionario o titular del derecho, en la que se hará constar el nombre y apellidos o razón social, y el número de identificación fiscal.

2.º Título que ampara el derecho, fecha de otorgamiento y autoridad que lo otorga.

3.º Plazo por el que se otorga.

4.º Fecha de inicio del cómputo del plazo del derecho.

5.º Indicación expresa de la fecha de extinción del derecho por transcurso del plazo.

6.º Fecha de aprobación del acta de reconocimiento parcial, en su caso, y final.

7.º Las condiciones específicas de la concesión o del derecho, y en todo caso cuando dicha acta sea un elemento esencial en las características de la concesión, en particular el cómputo del plazo concesional.

8.º En el supuesto contemplado en el artículo 147.3, el carácter de inscripción provisional.

9.º En el caso de las inscripciones practicadas en el Registro General de Aprovechamientos de Aguas Públicas o en el Registro de Aguas con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, se consignará la referencia completa de la inscripción de la que procede: registro, tomo, sección y número de inscripción.

10.º Volumen máximo anual, en metros cúbicos y, en su caso, la modulación establecida y el volumen máximo mensual, en metros cúbicos.

11.º Distribución temporal, en su caso, del volumen máximo anual.

Si se estableciera alguna limitación en la concesión, se indicará el volumen máximo mensual, en metros cúbicos para cada uno de los meses y el número máximo de horas de derivación si así se contemplase en el título que ampara el derecho.

12.º Tipo y naturaleza de uso o los usos del agua especificando si se trata de usos consuntivos, no consuntivos o de ambos tipos.

13.º En el caso de que su otorgamiento utilice los volúmenes incluidos en una reserva, se indicará la reserva de la que proceden, así como su número de inscripción.

b) Sección B:

1.º Identificación del titular del derecho y propietario de la finca, en la que se hará constar el nombre y apellidos o razón social, y el número de identificación fiscal.

2.º Mención expresa a la resolución de inscripción, la fecha de emisión y autoridad que la firma y, en los supuestos de acuíferos sobreexplotados, el título que ampara el derecho, fecha de otorgamiento y autoridad que lo otorga.

3.º Fecha de registro de entrada en el Organismo de cuenca en que el propietario efectúa la comunicación de las características de la utilización de agua que pretende y hace entrega de la documentación requerida conforme a los artículos 85 y 86.2).

4.º En caso de que existan se incluirán las condiciones específicas del aprovechamiento.

5.º En el caso de aprovechamientos ya inscritos, se consignará la referencia completa de la inscripción de la que procede: registro, tomo, sección B y número de inscripción.

6.º Volumen máximo anual, en metros cúbicos.

7.º Distribución temporal, en su caso, del volumen máximo anual.

Si se estableciera alguna limitación en la concesión, se indicará el volumen máximo mensual, en metros cúbicos para cada uno de los meses y el número máximo de horas de derivación si así se contemplase en el título que ampara el derecho.

8.º Tipo y naturaleza de uso o los usos del agua especificando si se trata de usos consuntivos, no consuntivos o de ambos tipos.

c) Sección C:

Para los derechos a inscribir en la Sección C, los datos a consignar serán los mismos que para las inscripciones en la Sección A, salvo lo relativo al plazo concesional, figurando como fecha de extinción del derecho el 31 de diciembre de 2035.

2. Características de las captaciones del aprovechamiento.

a) En caso de que el aprovechamiento tenga varias captaciones se hará constar el número total de captaciones de que consta el aprovechamiento que se inscribe.

b) Número identificador de cada captación, que permanecerá invariable aunque se modifiquen las características de la captación.

c) Nombre de la captación, si lo tiene.

d) Usos a los que se destina el agua de la captación.

e) Procedencia del agua, indicando si es superficial o subterránea, así como la masa de agua correspondiente, el nombre del río o cauce, lago o laguna, acuífero, unidad hidrogeológica, y, en su caso, su origen artificial, especificando el nombre del embalse, el lago artificial así como, en los casos específicos, la infraestructura correspondiente.

f) Sistema de explotación, si lo hubiera.

g) Término municipal y provincia en que se ubica la captación, así como el topónimo/s del lugar en el que se encuentra la captación, si dispone.

h) Coordenadas cartográficas de la captación (coordenadas X, Y), con indicación del huso correspondiente en el sistema de referencia geodésico global UTM ETRS89. Se incluirá la referencia catastral de la parcela donde se localiza, el número de parcela, el polígono catastral, y el nombre de la entidad local menor a la que pertenece, en su caso.

i) Cota de la captación en metros sobre el nivel del mar.

j) Volumen máximo anual en metros cúbicos que se permite extraer de la captación, así como las limitaciones mensuales de volumen máximo a extraer que se hubiesen dispuesto.

k) Caudal máximo instantáneo en litros por segundo.

l) Tipo de captación, especificando si es toma directa de la captación o a través de infraestructura, fija o móvil, o si se trata de manantial, pozo, sondeo o galería u otras que estuviesen reconocidas en los derechos que se inscriben si se dispone de dicha información.

Si se ha hecho constar expresamente en la resolución se incluirán las características del tipo de captación tales como el diámetro en milímetros y profundidad del pozo o sondeo en metros, o longitud en metros en caso de galerías.

m) Se recogerán, en su caso, las infraestructuras asociadas a la captación y al aprovechamiento como presas, azudes, conducciones, bombeos, balsas, canales, acequias, depósitos y sus correspondientes características. Se recogerán, si los hubiere, los elementos de control volumétrico y las captaciones secundarias, subtomas o puntos de entrega con indicación de las coordenadas X e Y, en el huso correspondiente en el sistema de referencia geodésico global UTM ETRS89, si vienen establecidas en la propia resolución.

n) Afecciones de la captación, en las que se indicarán circunstancias recogidas en la resolución tales como si la captación se encuentra en zona de policía de cauces, en zona inundable, en espacios naturales protegidos u otros espacios de interés ambiental o valor ecológico.

3. Características de los usos a los que se destina el agua.

a) Características generales de los usos:

1.º Término/s municipal/es y provincia/s en que se sitúa el destino del uso el agua que se concede.

i) Topónimos de los lugares de destino del agua que se concede, si se dispone de dicha información.

ii) Coordenadas geográficas representativas del punto en el que se localiza el uso del agua (coordenadas X, Y), con indicación del huso correspondiente en el sistema de referencia geodésico global UTM ETRS89.

En los casos en que es posible caracterizar el uso por un recinto o por un tramo se consignarán su representación gráfica.

Cuando el uso fuese el riego será obligado hacer referencia expresa a los recintos. Para los demás tipos de uso bastará con caracterizarlos, como mínimo, mediante un punto o el tramo representativo.

Se incluirá la referencia catastral de la parcela donde se localiza el uso, el número de parcela, el polígono catastral y el nombre de la entidad local menor a la que pertenece.

2.º Identificación numérica de las captaciones del aprovechamiento con las que se realiza el uso que se describe.

3.º Tipo de uso, atendiendo a los descritos en el artículo 49 bis.

4.º Volumen máximo anual concedido para el uso que se describe, con indicación, en su caso, de las limitaciones temporales que se establezcan en la aplicación del recurso.

b) Se incorporarán al Registro de Aguas como características descriptivas del uso, los siguientes datos, en función de la naturaleza de uso especificado:

1.º Uso destinado al abastecimiento de núcleos urbanos, que podrá incluir uno o varios de los establecidos en este real decreto.

Se hará constar de forma diferenciada el uso destinado a atender las necesidades de abastecimiento de nuevos desarrollos urbanísticos y el de urbanizaciones.

En todo caso se hará constar el nombre de la población o urbanización a abastecer, y en su caso, el número de habitantes y la dotación en litros por habitante y día, así, como en su caso, la población estacional.

2.º Uso destinado a otros abastecimientos fuera de los núcleos urbanos, que podrá incluir uno o varios de los establecidos en este real decreto.

Se identificará la población o servicio abastecido.

3.º Usos agropecuarios:

i) Regadíos: Se identificará la superficie regable y la superficie con derecho a riego en hectáreas, la rotación, el tipo de cultivo, sistema de riego y período de riego cuando la concesión imponga limitación en este sentido y la dotación, en metros cúbicos por hectárea y año, empleada para el cálculo del volumen máximo anual concedido.

ii) Ganadería: Se hará constar el tipo y número de cabezas de ganado.

iii) Otros usos agrarios: Se hará constar la finalidad concreta del uso (tratamientos fitosanitarios, aspersión antihelada, sistema de drenaje, limpieza de maquinaria agrícola, etc.).

4.º Usos industriales para producción de energía hidroeléctrica y fuerza motriz:

En caso de aprovechamientos hidroeléctricos se hará constar el nombre y el del embalse asociado en su caso, su tipología, el número de grupos hidroeléctricos instalados, la potencia máxima instalada en kW, el salto bruto en metros y las horas al día de funcionamiento medio de las turbinas. Si se trata de una central reversible se hará constar, además, el caudal máximo instantáneo bombeado en litros por segundo, la potencia instalada en bombeo en kW, la altura geométrica o desnivel máximo en metros, el ciclo de bombeo establecido, el nombre del embalse superior o la identificación de la balsa, las cotas de máxima y mínima explotación de ambos embalses o balsa en metros sobre nivel del mar y sus capacidades útiles en hm^3.

Se especificará el tramo del río afectado mediante las coordenadas cartográficas que lo delimitan con indicación del huso correspondiente en el sistema de referencia geodésico global UTM ETRS89 y sus correspondientes cotas en metros sobre el nivel del mar así como el segmento asociado representado cartográficamente.

De conformidad con el artículo 102 se especificarán las características técnicas de cada grupo instalado recogidas en la concesión inscribiendo como mínimo:

– Características asociadas a las turbinas: tipo, caudal unitario nominal y máximo en litros por segundo, salto nominal en metros, potencia máxima y nominal en kW y velocidad nominal en revoluciones por minuto.

– Características asociadas a los alternadores: tipo, potencia nominal o de placa en kVA, factor de potencia y velocidad nominal en revoluciones por minuto.

Cuando se trate de centrales reversibles además:

– Características asociadas a las bombas: tipo, caudal unitario máximo y nominal en litros por segundo, la altura de impulsión nominal en metros y la potencia absorbida máxima y nominal en kW.

– Características asociadas a los motores: tipo, potencia nominal en kVA, factor de potencia y velocidad nominal en revoluciones por minuto.

5.º Otros usos industriales: Se identificará el nombre y el tipo de industria.

6.º Acuicultura: Se identificará el nombre, el tipo de actividad y en su caso denominación comercial de la misma.

7.º Usos recreativos: Se identificará el nombre del aprovechamiento y el tipo de uso recreativo.

Cuando se trate de uso para climatización geotérmica, se especificará si se realiza en circuito abierto o cerrado. Si va asociado a un uso industrial se hará constar además el sistema de climatización empleado.

4. En la inscripción de las reservas legalmente establecidas a favor de las Confederaciones Hidrográficas, de las autorizaciones especiales, así como en la de los derechos adquiridos mediante oferta pública de los centros de intercambio de derechos, sólo será obligatoria la consignación de las referencias a los usos y captaciones de aguas referidas en los apartados anteriores cuando así se derive del título correspondiente.

5. En cada inscripción se incluirá la representación cartográfica descriptiva del aprovechamiento, con la fecha a que corresponda, la indicación del norte geográfico y a una escala adecuada para su correcta visualización.

Para la representación cartográfica se consignará la capa en la que se reflejen los recintos, los tramos y los puntos que representan las captaciones y usos del aprovechamiento. Para facilitar la comprensión de los elementos gráficos que componen el aprovechamiento, el SIG dispondrá de una serie de capas básicas autentificadas que podrán superponerse entre sí y a la del aprovechamiento tales como cauces, términos municipales, carreteras y aprovechamientos con derechos preexistentes. Se tratará de una imagen estática del aprovechamiento en las fechas en que se hacen la primera inscripción y las sucesivas modificaciones.

La cobertura de puntos, tramos y recintos que se genere con la información del Registro de Aguas será exportable a cualquier sistema estándar de información geográfica.

6. Asimismo, en su caso, se inscribirá como otros apartados de inscripción del derecho:

a) El acta de reconocimiento parcial o final de las obras debidamente aprobada.

b) Gravámenes. Se determinará la constitución, modificación o extinción de gravámenes que afecten al aprovechamiento que se inscribe y sean compatibles con su especial naturaleza, señalando:

1.º Tipo de gravamen: hipoteca, embargo, prenda, arrendamiento u otros.
2.º Descripción de los términos y fecha de la constitución del gravamen.
3.º Fecha de la autorización administrativa previa, en caso de que sea precisa.
4.º Importe.
5.º Indicación de si se trata de un gravamen que afecte al total del aprovechamiento o a una parte.
6.º Recintos a los que afecta el gravamen.
7.º Plazo de vigencia del gravamen y fecha de extinción del mismo.
8.º Descripción, en su caso, de los términos de modificación del gravamen y la fecha de modificación.

c) Limitaciones del derecho de uso derivadas de medidas correctoras de la sobreexplotación u otras situaciones anómalas o excepcionales contempladas en el artículo 56 del texto refundido de la Ley de Aguas. Deberán constar, en su caso, en la inscripción, en la que se recogerá la siguiente información:

1.º Origen de la limitación con referencia a la norma o resolución que la imponga.
2.º Contenido de la limitación y período al que se refiere.
3.º Circunstancias específicas que a juicio del Organismo de cuenca deban constar en el Registro de Aguas.

d) Contratos de cesión de derechos al uso del agua tanto del adquirente como del cedente.

e) Adquisición preferente del aprovechamiento de los caudales objeto del contrato de cesión.

f) Condiciones suspensivas que figuren en la concesión o autorización.

Artículo 194. *Anotación de las características especiales de los aprovechamientos de aguas regeneradas y aguas desalinizadas.*

Además de lo previsto en el artículo 193 se hará constar en la inscripción las siguientes características:

1. En los aprovechamientos de aguas regeneradas se hará constar:

a) La distinción entre concesión y autorización de reutilización de aguas depuradas.

b) El número de inscripción de la primera concesión y la identificación de la autorización de vertido correspondiente.

c) Se distinguirá si el titular lo es también de la concesión de la primera utilización y/o de la autorización de vertido.

d) Las características de calidad del agua regenerada para el uso previsto.

2. Para la actividad de desalinización se hará constar además:

a) El objeto de concesión.

b) La identificación de la entidad de las previstas en el artículo 13.2 del texto refundido de la Ley de Aguas que explote dicha actividad. Y además, en su caso, la identificación del convenio de encomienda de gestión que suscriban dichas entidades con las comunidades de usuarios o las juntas centrales de usuarios como los beneficiarios de las obras e instalaciones de desalinización.

c) En el caso de existir el titular y número de inscripción de la concesión o autorización especial, prevista en el artículo 59.5 del texto refundido de la Ley de Aguas, otorgada con cargo a la actividad de desalinización.

d) Valores máximos y mínimos de las tarifas que hubiera autorizado la Administración concedente.

3. En los aprovechamientos de agua desalinizada se consignará, según el caso:

a) El número de inscripción de la concesión o de la autorización especial para la actividad de desalinización que provea de agua la concesión.

b) La identificación de la entidad o de existir el convenio de encomienda de gestión, referidos en la letra b del apartado anterior.

c) En su caso, los valores máximos y mínimos de las tarifas que hubiera autorizado la Administración concedente.

Artículo 195. *Anotaciones de cesión de derechos de uso del agua y adquisición preferente de aprovechamientos.*

1. Cuando en virtud de los artículos 67 al 69 del texto refundido de la Ley de Aguas, se celebre un contrato de cesión de derechos de uso del agua, se anotarán, de conformidad con el contenido previsto en el artículo 344, tanto en la inscripción correspondiente al cedente como en la del adquirente, los siguientes datos:

a) Volumen máximo anual susceptible de cesión en metros cúbicos, identificándose en la inscripción del cedente si se trata de una cesión total o parcial.

b) Compensación económica, si la hay.

c) Uso al que se va a destinar el caudal cedido. Se incorporarán las características descriptivas del uso del agua objeto del contrato de cesión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 193.3, tanto en la inscripción del cedente (identificación de los usos que se dejan de utilizar o se minoran durante la vigencia del contrato, en caso de riego, se identificarán los predios que el cedente renuncia a regar o se compromete a regar con menos dotación durante la vigencia del contrato) como en la del cesionario (uso al que se destina el agua obtenida mediante contrato).

d) Periodo al que se refiere la cesión y las prórrogas autorizadas en su caso.

e) Autoridad y fecha de la autorización de la cesión.

f) Fecha de celebración del contrato.

g) En la inscripción del adquirente se consignará la identificación completa de la inscripción del cedente. Asimismo, en la inscripción del cedente se consignará la identificación completa de la inscripción del adquirente, en virtud de la cual se reciben los nuevos derechos.

h) Identificación de las infraestructuras asociadas a la cesión.

2. Cuando el Organismo de cuenca ejerza el derecho de adquisición preferente del aprovechamiento de los caudales objeto del contrato de cesión, en virtud del artículo 68.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, se anotarán, de conformidad con el artículo 350 y con el contenido previsto en el artículo 344, en la inscripción correspondiente los siguientes datos:

a) Volumen máximo anual objeto de adquisición preferente en metros cúbicos.

b) Compensación económica, si la hay.

c) Carácter temporal o definitivo de la cesión. En el caso de cesiones temporales, periodo al que se refiere la adquisición.

d) Identificación expresa de los usos objeto de adquisición preferente, en caso de riego, se identificarán los predios que el cedente renuncia a regar o se compromete a regar con menos dotación durante la vigencia del contrato.

e) Autoridad y fecha de la autorización de la cesión.

f) Si se trata de una cesión parcial o total.

g) Se consignará claramente que el Organismo de cuenca ha adquirido el aprovechamiento de los caudales.

Artículo 195 bis. *Cancelación de inscripciones.*

1. El funcionario encargado del Registro de Aguas cancelará la inscripción cuando se produzca la extinción del derecho al uso privativo de las aguas, por alguna de las causas establecidas en el artículo 53.1 del texto refundido de la Ley de Aguas.

2. Además también serán causas de cancelación de una inscripción:

a) La duplicidad de la inscripción del derecho, mediante la correspondiente resolución de rectificación de errores.

b) Cuando la modificación del derecho suponga la necesidad de que se realice una nueva inscripción en el Registro de Aguas, Sección A, haciéndose constar en las observaciones de esta inscripción los datos de la nueva inscripción registral que se origina con motivo de su modificación. Además en la nueva inscripción también se harán constar las características registrales de la inscripción que se anula.

3. La cancelación de la inscripción será el último asiento del folio registral correspondiente al aprovechamiento y reflejará el motivo de la anulación de la inscripción así como la fecha en la que se produce. Una vez cancelada una inscripción, sólo podrá procederse a la anotación de asientos posteriores cuando por resolución se declare la no concurrencia de causas de extinción del derecho.

4. El número de identificación correspondiente a una inscripción cancelada no se podrá asignar a otra inscripción posterior.

Artículo 195 ter. *Historia de la inscripción.*

1. En el apartado "Historia de la inscripción" se consignará un listado de las sucesivas modificaciones de la inscripción, producidas durante la existencia del aprovechamiento inscrito.

2. La información que deberá contener será la siguiente:

a) Número correlativo identificador de la modificación realizada.

b) Resolución por la que se realiza la modificación, consignando su fecha y la autoridad que la dicta.

c) Descripción de la modificación efectuada y numeración del expediente con la que se ha tramitado dicha modificación.

e) Fecha en que se realiza el correspondiente asiento.

3. En la "Historia de la inscripción" deberá quedar constancia, asimismo, de la extinción del derecho o del aprovechamiento inscrito, mediante la siguiente información:

a) Resolución por la que se produce la extinción, consignando su fecha y la autoridad que la dicta.

b) Clave del expediente de extinción.

c) Fecha en que se realiza el correspondiente asiento.

d) Circunstancias especiales, en su caso, de cada extinción.

También se reflejará, en su caso, la existencia de otras causas por la que se procede a la cancelación de la inscripción, identificándose las circunstancias en que se produce.

4. En el caso de los aprovechamientos de aguas inscritos con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la estructura informática, se hará constar esta circunstancia en el primer apunte de la Historia de la inscripción.

Artículo 195 quáter. *Efectos jurídicos de la inscripción y expedición de certificaciones.*

1. La inscripción registral se considerará medio de prueba de la existencia y situación de la concesión, de acuerdo con el artículo 80 del texto refundido de la Ley de Aguas, así como de la existencia y situación de los contratos de cesión de derechos suscritos por el concesionario.

La inscripción registral será, también, medio de prueba de los derechos reconocidos en el artículo 54 del texto refundido de la Ley de Aguas y de la realidad física del predio al que se asocia dicho aprovechamiento, así como de los aprovechamientos temporales de aguas privadas inscritos conforme a las disposiciones transitorias segunda y tercera del texto refundido de la Ley de Aguas.

2. Los titulares de concesiones de aguas y otros derechos inscritos en el Registro de Aguas correspondiente podrán interesar la intervención del Organismo de cuenca competente en defensa de sus derechos, de acuerdo con el contenido de la concesión o título administrativo que ampare su derecho y de lo establecido en la legislación en materia de aguas.

Esta protección se ejercerá por el Organismo de cuenca frente a quien, sin derecho inscrito, se oponga al derecho del titular o perturbe su ejercicio, aplicando los procedimientos y medidas previstos al efecto en el texto refundido de la Ley de Aguas y en este reglamento, en particular, las funciones de policía de agua previstas en el artículo 94 del texto refundido mencionado y el consecuente ejercicio de la potestad sancionadora o ejecución subsidiaria de las actuaciones necesarias para cesar la conducta lesiva.

3. Consecuencia del carácter público del registro se podrá solicitar certificación sobre las inscripciones contenidas en el mismo, respetando en todo caso el carácter confidencial de los datos personales, tal y como se regulan en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, siempre y cuando la persona interesada a quien conciernan no haya consentido en su tratamiento o revelación.

Dichas certificaciones deberán referirse a una inscripción determinada y podrán ser positivas o negativas, según que en el Registro de Aguas aparezca o no inscrito el aprovechamiento sobre el que ha de versar la certificación y podrán ser expedidas en formato electrónico o en papel.

4. Tienen potestad para expedir certificados sobre los extremos contenidos en las inscripciones existentes, el funcionario responsable de la Oficina del Registro de Aguas o sus superiores jerárquicos.

5. Las certificaciones podrán ser literales o en extracto y reflejarán el contenido de las inscripciones establecido en este real decreto. La solicitud de certificación dirigida a la Oficina del Registro de Aguas se podrá presentar en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y por medios electrónicos de conformidad con la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos. La Oficina emitirá y notificará dichas certificaciones en el plazo máximo de un mes. En caso de denegarse, habrá de motivarse convenientemente, fundándose tan sólo en causas objetivas, como la inexistencia del aprovechamiento o la condición de no interesado del solicitante.

6. Previa solicitud, se podrán emitir certificaciones en extracto, que incluirán tan sólo la certificación con respecto a alguno de los apartados de los que consta la certificación.

7. Las certificaciones literales incorporarán, como mínimo, los apartados siguientes:

a) Características generales del derecho al aprovechamiento de acuerdo con el artículo 193.1.

b) Características de las captaciones de acuerdo con el artículo 193.2.

c) Características generales del uso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 193.3.

d) Representación cartográfica descriptiva del aprovechamiento de acuerdo con el artículo 193.5.

e) Limitaciones del derecho, de acuerdo con el artículo 193.6.c).

f) Contratos de cesión de derechos al uso del agua, de acuerdo con el artículo 195.1.

8. Las actuaciones registrales estarán sujetas al previo pago de las correspondientes tasas dispuestas en su normativa reguladora.

Subsección 2.ª Catálogo de Aguas Privadas

Artículo 196. *Catálogo de Aguas Privadas.*

1. Los Organismos de cuenca custodiarán el Catálogo de Aguas Privadas, compuesto por una estructura informática y un libro, en el que figuran inscritos los aprovechamientos de aguas calificadas como privadas por la Ley de Aguas de 1879, cuyos titulares optaron por mantenerlas en tal régimen declarando su existencia al Organismo de cuenca en los plazos que legalmente se establecieron con anterioridad al 27 de octubre de 2001.

2. Las inscripciones en el Catálogo de Aguas Privadas contendrán los siguientes apartados:

a) Número de inscripción.

b) Clave. Identificará como mínimo el número de expediente con el que se ha tramitado la inscripción.

c) Acuífero o lugar del que procedan las aguas.

d) Lugar, término municipal y provincia en la que se toma el agua. Se incluirán las coordenadas U.T.M. de la captación y el huso al que están referidas.

e) Identificación del titular del aprovechamiento.

f) Tipo de aprovechamiento. Se consignará el uso o usos a que se destina el agua.

g) Características. En función del tipo de aprovechamiento se indicarán los datos que definan el uso del agua, tales como superficie de riego en hectáreas, y su lugar de aplicación.

h) Volumen máximo anual, en metros cúbicos.

i) Condiciones específicas del aprovechamiento que se inscribe.

j) Limitaciones del derecho de uso derivadas de medidas correctoras de la sobreexplotación u otras situaciones anómalas o excepcionales contempladas en el artículo 56 del texto refundido de la Ley de Aguas.

3. Los titulares de aguas privadas inscritas en el catálogo no gozarán de la protección administrativa que se deriva del Registro de Aguas.

Artículo 196 bis. *Cancelación de las inscripciones del Catálogo de Aguas.*

El funcionario encargado del Oficina del Registro de Aguas cancelará la inscripción en el Catálogo de Aguas Privadas cuando se produzca la transformación del derecho privado al uso privativo de las aguas a un derecho concesional en los supuestos previstos en el apartado dos de las disposiciones transitorias segunda y tercera y en la disposición transitoria décima del texto refundido de la Ley de Aguas. En tales casos simultáneamente se procederá a la inscripción del derecho en la sección A del Registro de Aguas en los términos previstos en la concesión.

Además, serán objeto de cancelación las inscripciones cuyos derechos se hayan extinguido por cualquiera de las causas previstas en la legislación aplicable.

Subsección 3.ª Base Central del Agua

Artículo 197. *Base Central del Agua.*

1. En el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente se crea la Base Central del Agua, formada por los datos obrantes en los Registros de Aguas, el Catálogo de Aguas Privadas y los demás censos o registros que se lleven en los Organismos de cuenca y en las Administraciones hidráulicas de las comunidades autónomas que tengan transferidas sus competencias.

2. Mediante orden del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente se establecerá la Base Central del Agua y, en particular, el contenido, la estructura informática y los modos de interoperabilidad con el resto de los sistemas de información de las Administraciones públicas.

3. Los Organismos de cuenca y las Administraciones hidráulicas de las comunidades autónomas interconectarán o remitirán informáticamente a la Dirección General del Agua sus datos del modo que se determine mediante orden.

4. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente dispondrá lo necesario para atender las solicitudes formuladas para obtener información de la Base Central del Agua, y los ciudadanos tendrán acceso a la misma en los mismos términos previstos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

CAPITULO IV

Comunidades de usuarios

Sección 1.ª Normas generales

Artículo 198.

1. Los usuarios del agua y otros bienes del dominio público hidráulico de una misma toma o concesión deberán constituirse en Comunidades de Usuarios. Cuando el destino dado a las aguas fuese principalmente el riego, se denominarán Comunidades de Regantes; en otro caso, las Comunidades recibirán el calificativo que caracterice el destino del aprovechamiento colectivo.

Los Estatutos u Ordenanzas se redactarán y aprobarán por los propios usuarios y deberán ser sometidos, para su aprobación administrativa, al Organismo de cuenca.

Los Estatutos u Ordenanzas regularán la organización de las Comunidades de Usuarios, así como la explotación en régimen de autonomía interna de los bienes hidráulicos inherentes al aprovechamiento.

El Organismo de cuenca no podrá denegar la aprobación de los Estatutos y Ordenanzas, ni introducir variantes en ellos, sin previo dictamen del Consejo de Estado (art. 73.1 de la LA).

2. Tienen la obligación de constituirse en Comunidad todos los usuarios que, de forma colectiva, utilicen la misma toma de aguas procedentes o derivadas de manantiales, pozos, corrientes naturales o canales construidos por el Estado o usen un mismo bien o conjunto de bienes de dominio público hidráulico.

Si la concesión de las aguas comprendiera varias tomas, el Organismo de cuenca determinará si todos los usuarios han de integrarse en una sola Comunidad o en varias Comunidades independientes y la relación que entre ellas ha de existir.

3. La titularidad de las obras que son parte integrante del aprovechamiento de la Comunidad de Usuarios quedará definida en el propio título que faculte para su construcción o utilización (art. 78 de la LA).

Artículo 199.

1. Las Comunidades de Usuarios tienen el carácter de Corporaciones de Derecho Público adscritas al Organismo de cuenca, que velará por el cumplimiento de sus Estatutos u Ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento (art. 74.1 de la LA).

2. Las Comunidades de Usuarios realizan, por mandato de la Ley y con la autonomía que en ella se les reconoce, las funciones de policía, distribución y administración de las aguas que tengan concedidas por la Administración.

Artículo 200.

1. Los Estatutos u Ordenanzas de las Comunidades de Usuarios incluirán la finalidad y el ámbito territorial de la utilización de los bienes de dominio público hidráulico, regularán la participación y representación obligatoria y en relación a sus respectivos intereses de los titulares actuales y sucesivos de bienes y servicios y de los participantes en el uso del agua y obligarán a que todos los titulares contribuyan a satisfacer, asimismo, en equitativa proporción, los gastos comunes de explotación, conservación, reparación y mejora, así como los cánones y tarifas que correspondan (art. 74.2 de la LA).

2. Los Estatutos u Ordenanzas contendrán asimismo, el correspondiente régimen de policía del aprovechamiento colectivo, así como el establecimiento de medidas de control de consumos y tarifas, que fomenten el ahorro y combinen adecuadamente el consumo y la superficie a efectos de facturación.

Artículo 201.

1. Para la constitución de una Comunidad de Usuarios, la persona que éstos designen, o, en su defecto, el Alcalde de la población en cuyo término radique la mayor parte del aprovechamiento convocará a Junta general a todos los interesados, al menos, con quince días de antelación. La convocatoria se hará por medio de edictos municipales y anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias en que radique el aprovechamiento, señalando el objeto, local, día y hora en que ha de celebrarse la Junta, para decidir sobre la constitución y características de la Comunidad.

2. En la Junta se formalizará la relación nominal de usuarios con expresión del caudal que cada uno pretenda utilizar y se acordaran las bases a las que, dentro de la legislación vigente, han de ajustarse los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos por los que se regirá la Comunidad de Usuarios.

3. En esta misma Junta se nombrará la Comisión encargada de redactar los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos, y su Presidente.

4. El Presidente de la Comisión, en el plazo máximo de dos meses, convocará a nueva Junta General con las mismas formalidades que para la anterior, a fin de examinar y, en su caso, aprobar los proyectos que se hayan redactado, utilizándose para ello una o varias sesiones, si fuese necesario. En el acta de las reuniones se hará constar el resultado de los debates y votaciones que se hayan realizado.

5. Para esta primera votación se computará a cada interesado el número de votos que corresponda según la tabla que figura anexa a este titulo del Reglamento, en función del caudal teórico que deba utilizar en su aprovechamiento, pudiendo agruparse los asuarios que sean precisos para alcanzar conjuntamente el primer escalón de votos.

6. Una vez aprobados los proyectos, se depositarán por término de treinta días en el local de la Comunidad si lo tuviera o, en su defecto, en la Secretaría del Ayuntamiento o Ayuntamientos para que puedan ser examinados por quienes tengan interés en ello, a cuyo efecto se anunciará previamente en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias y en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos.

Terminado el plazo de exposición, el Presidente de la Comunidad remitirá al Organismo de cuenca tres ejemplares de los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos, un ejemplar de cada uno de los «Boletines Oficiales» que anuncian las convocatorias a Juntas y la exposición al público, certificación de las actas correspondientes a las Juntas celebradas y del resultado de la información pública, con las reclamaciones presentadas e informe de la Comisión sobre las mismas, relación de los usuarios y plano o croquis de situación de los aprovechamientos de la Comunidad más otro de detalle de la toma o tomas.

7. El Organismo de cuenca, previo los informes que estime pertinentes, dictará resolución denegatoria si no se han cumplido las formalidades exigidas o si en los Estatutos se contiene alguna norma que vaya contra la legislación vigente; en otro caso, la resolución declarará constituida la Comunidad y aprobará sus Ordenanzas y Reglamentos. Diligenciados los tres ejemplares de los proyectos, archivará el original en el expediente y remitirá el segundo a la Comunidad para que los ponga en vigor y el tercero a la Dirección General de Obras Hidráulicas.

8. El Organismo de cuenca no podrá denegar la aprobación de los Estatutos u Ordenanzas y Reglamentos, si no infringen la legislación vigente, y no podrá introducir variantes en ellos sin previo dictamen del Consejo de Estado. Se considerará que en cualquier caso no está cumplida la legislación vigente si, además de cuanto se exige en la Ley de Aguas y se desarrolla en este Reglamento, no se atienden en las propuestas de Ordenanzas los siguientes requisitos mínimos:

a) Todos los propietarios de los bienes adscritos al aprovechamiento colectivo, y únicamente ellos o sus representantes legales tendrán derecho a participar en la constitución

o funcionamiento de la Comunidad y a ser elegidos para desempeñar cualquier cargo de la misma.

b) La representación voluntaria deberá ser conferida en todo caso expresamente y por escrito. Salvo limitación en contrario establecida al otorgarle la representación, el representante voluntario se considerará facultado para participar en la adopción de cualquier acuerdo de la Comunidad, pero en ningún caso podrá sustituir al representado en el desempeño de un cargo de la propia Comunidad ni ser elegido para ocuparlo.

c) Cualquiera que sea su cuota de participación en los elementos comunes, todos los propietarios tendrán derecho a voto de acuerdo con lo consignado en las Ordenanzas de la Comunidad, pudiendo agruparse, en todo caso, hasta alcanzar el mínimo exigido para el ejercicio directo del derecho de voto.

d) A ningún propietario podrá corresponderle un número de votos que alcance el 50 por 100 del conjunto del de todos los comuneros, cualquiera que sea la participación de aquél en los elementos comunes y, consiguientemente, en los gastos de la Comunidad.

e) Ningún comunero podrá ser exonerado por entero de las obligaciones y cargas inherentes a su participación en el aprovechamiento colectivo de aguas y en los demás elementos comunes.

Tampoco podrán establecerse pactos o cláusulas estatutarias prohibitivas de la realización de las derramas necesarias para subvenir a los gastos de la Comunidad y al cumplimiento de las demás obligaciones de la misma, o por los que se exima de responsabilidad a los cargos de la Comunidad.

f) Con independencia de lo establecido en su régimen estatutario, es obligatorio para todos los comuneros el pago de la parte que les corresponda de todas las obras que la comunidad acuerde realizar, entre ellas las correspondientes a mejoras y modernizaciones de regadío. Todo comunero se verá obligado a adecuar la utilización de las aguas a los procedimientos que estas obras o instalaciones pudieran exigir.

9. Se entenderán denegados los estatutos u ordenanzas sobre los que no haya sido notificada la resolución expresa en el plazo de seis meses contados a partir de su presentación en el Organismo de cuenca.

Artículo 202.

1. Cuando en una Comunidad de regantes ya constituida existan varias tomas en cauce público y que atiendan a zonas regables independientes, sus titulares podrán ser autorizados por el Organismo de cuenca a separarse para constituirse en Comunidad independiente, cuando las circunstancias del caso lo aconsejen para una mejor utilización del dominio público hidráulico. En la solicitud, se certificará la decisión de la mayoría de votos correspondiente a la zona regable que pretenda separarse, y se garantizará el cumplimiento, en su caso, de todas las obligaciones contraídas con anterioridad. En el expediente oportuno se dará audiencia a la Comunidad originaria.

2. Cuando existan varias Comunidades de Usuarios en zonas contiguas, podrán agruparse o fusionarse en una sola Comunidad si así lo acuerdan las Juntas Generales respectivas, elevando las actas correspondientes y las nuevas Ordenanzas y Reglamentos al Organismo de cuenca para su aprobación.

Artículo 203.

1. Cuando la modalidad o las circunstancias y características del aprovechamiento lo aconsejen, o cuando el número de partícipes sea reducido, el régimen de Comunidad podrá ser sustituido por el que se establezca en convenios específicos, que deberán ser aprobados por el Organismo de cuenca (art. 73.5 de la LA).

2. Se aplicará, en todo caso, este artículo cuando el número de partícipes sea inferior a veinte. Cualquier otro supuesto exigirá la adecuada justificación ante el Organismo de cuenca.

Es condición esencial para su aprobación por el Organismo de cuenca que el Convenio sea suscrito por todos los usuarios.

3. El Convenio contendrá:

a) La denominación de la Comunidad de Usuarios.

b) La relación de los participes con expresión del tipo de sus respectivos aprovechamientos y caudales que utilicen.

c) Somera descripción de las obras de toma de aguas y conducciones.

d) Definición de los cargos de la Comunidad y procedimiento para su designación y renovación.

e) En su caso, turnos en la utilización de las aguas.

f) Régimen de explotación y conservación y de distribución de sus gastos.

g) Relación de infracciones y sanciones previstas.

Artículo 204.

1. Las Comunidades de Usuarios de aguas superficiales o subterráneas, cuya utilización afecte a intereses que les sean comunes, podrán formar una Comunidad general para la defensa de sus derechos y conservación y fomento de dichos intereses (art. 73.2 de la LA).

2. Del mismo modo, los usuarios individuales y las Comunidades de Usuarios podrán formar por Convenio una Junta Central de Usuarios, con la finalidad de proteger sus derechos e intereses frente a terceros y ordenar y vigilar el uso coordinado de sus propios aprovechamientos (art. 73.3 de la LA).

3. El Organismo de cuenca podrá imponer, cuando el interés general lo exija, la constitución de los distintos tipos de Comunidades y Juntas Centrales de Usuarios (art. 73.4 de la LA).

Artículo 205.

1. Las Comunidades Generales y las Juntas Centrales de Usuarios se compondrán de representantes de los usuarios interesados. Sus Ordenanzas y Reglamentos deberán ser aprobados por el Organismo de cuenca (art. 74.3 de la LA).

2. La representatividad se establecerá en proporción a los caudales teóricos que tenga reconocidos cada Comunidad de Usuarios. Salvo acuerdo en contrario, los usuarios hidroeléctricos asumirán la equivalencia de una hectárea por cada caballo de vapor de su potencia instalada.

3. Los representantes en la Comunidad General serán los respectivamente elegidos por cada Comunidad integrada hasta cubrir el número que en las Ordenanzas de la Comunidad General se establezca.

En las Juntas Centrales de Usuarios la representación corresponde a los Presidentes de las Comunidades integradas, más los que cada una haya elegido al efecto y los representantes de los demás usuarios, procurando establecer criterios de proporcionalidad, atendiendo los diversos intereses y la naturaleza de los aprovechamientos.

4. Las Comunidades de Usuarios que carezcan de Ordenanzas vendrán obligadas a presentarlas para su aprobación en el plazo de seis meses a partir del momento en que fueran requeridas para ello por el Organismo de cuenca. En caso de incumplimiento, este Organismo podrá establecer las que considere procedentes, previo dictamen del Consejo de Estado (art. 74.4 de la LA).

Artículo 206.

Para la constitución de una Comunidad General, el Presidente de la Comunidad que utilice mayor caudal convocará, con citación personal, a los Presidentes de las demás Comunidades a Junta General, en la que se nombrará la Comisión encargada de redactar los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos, de acuerdo con las bases que establezcan y se determinará el número de representantes que cada Comunidad ha de tener en las sucesivas Juntas Generales, guardando siempre proporcionalidad con el caudal utilizado por cada una.

Artículo 207.

1. Las bases mínimas a las que han de ajustarse las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad General serán:

a) Denominación de la Comunidad General y relación nominal de las Comunidades que la integren, y términos municipales que comprende.

b) Relación de los aprovechamientos correspondientes a las Comunidades integradas, con descripción de sus obras y de las propias de la Comunidad General.

c) Características de los aprovechamientos, de acuerdo con las inscripciones registrales.

d) Cargos de la Comunidad General y procedimiento y requisitos para designación, renovación y funciones.

e) En su caso, turnos en la utilización de las aguas por cada Comunidad integrada.

f) Régimen de conservación y mantenimiento de las obras comunes y distribución de los gastos.

g) Régimen sancionador.

2. Serán de aplicación las demás formalidades establecidas para la constitución de las Comunidades de Usuarios, si bien, en la información pública, los proyectos de Estatutos se depositarán para su examen en la sede de cada una de las Comunidades que se integran en la General.

3. En ningún caso podrá una Comunidad General intervenir en las atribuciones privativas de las Comunidades ordinarias en ella integradas.

Artículo 208.

La constitución formal de las Juntas Centrales de Usuarios se ajustará a las normas generales establecidas en los artículos anteriores para las Comunidades Generales.

Artículo 209.

1. Las Comunidades podrán ejecutar por sí mismas y con cargo al usuario los acuerdos incumplidos que impongan una obligación de hacer. El coste de la ejecución subsidiaria será exigible por la vía administrativa de apremio. Quedarán exceptuadas del régimen anterior aquellas obligaciones que revistan un carácter personalísimo (art. 75.1 de la LA).

2. Las Comunidades de Usuarios podrán solicitar del Organismo de cuenca el auxilio necesario para el cumplimiento de sus acuerdos, relacionados con las funciones de administración, policía y distribución de las aguas y cumplimiento de las Ordenanzas.

3. Las obligaciones de hacer, impuestas reglamentariamente a los comuneros, que no tuvieran carácter personalísimo, podrán ser ejecutadas, subsidiariamente en caso de incumplimiento por la Comunidad, transformándose la obligación de hacer en la de abonarlos gastos y perjuicios correspondientes, que podrán exigirse por la vía administrativa de apremio.

4. Para la aplicación del procedimiento de apremio, las Comunidades tendrán facultad de designar sus agentes recaudadores, cuyo nombramiento se comunicará al Ministerio de Economía y Hacienda, quedando sometidos a las autoridades delegadas de dicho Departamento en todo lo que haga referencia a la tramitación del procedimiento, si bien la providencia de apremio habrá de ser dictada por el Presidente de la Comunidad. Las Comunidades podrán solicitar de dicho Ministerio que la recaudación se realice por medio de los órganos ejecutivos del mismo.

Artículo 210.

1. Las Comunidades de Usuarios serán beneficiarias de la expropiación forzosa y de la imposición de las servidumbres que exijan su aprovechamiento y el cumplimiento de sus fines (art. 75.2 de la LA).

2. Podrán solicitar del Organismo de cuenca que, conforme a las disposiciones vigentes, se declaren de utilidad pública los aprovechamientos de que son titulares o la ejecución singularizada de determinadas obras o proyectos.

3. Obtenida la declaración de utilidad pública podrán solicitar del Organismo de cuenca la expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados por las obras o proyectos declarados de utilidad pública, tramitándose los respectivos expedientes de acuerdo con la legislación de expropiación forzosa.

Artículo 211.

1. Las Comunidades vendrán obligadas a realizar las obras e instalaciones que la Administración les ordene, a fin de evitar el mal uso del agua o el deterioro del dominio publico hidráulico, pudiendo el Organismo de cuenca competente suspender la utilización del agua hasta que aquéllas se realicen (art. 75.3 de la LA).

2. Cuando los gastos de las obras e instalaciones superen el 75 por 100 del presupuesto ordinario de las obras de la Comunidad, el Organismo de cuenca, de oficio o a instancia de la misma, podrá prestar las ayudas técnicas y financieras pertinentes, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 212.

1. Las deudas a la Comunidad de Usuarios por gastos de conservación, limpieza o mejoras, así como cualquier otra motivada por la administración y distribución de las aguas, gravarán la finca o industria en cuyo favor se realizaron, pudiendo la Comunidad de Usuarios exigir su importe por la vía administrativa de apremio, y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan, aun cuando la finca o industria hubiese cambiado de dueño.

El mismo criterio se seguirá cuando la deuda provenga de multas e indemnizaciones impuestas por los Tribunales o Jurados de riego (art. 75.4 de la LA).

2. En las concesiones de aprovechamientos colectivos para riegos, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado quedaran sujetos al pago de las obligaciones aunque los propietarios rehusen el agua.

3. Los gastos de construcción de presas, sistemas de captación y conducción, así como los de explotación y conservación, serán sufragados por los beneficiarias en la proporción que determinen los Estatutos u Ordenanzas.

4. Ningún miembro de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar al aprovechamiento de las aguas y cumplir las obligaciones que con la misma hubieran contraído.

Artículo 213.

Los conflictos de atribuciones que surjan entre las Comunidades de Usuarios serán resueltos, sin ulterior recurso administrativo:

a) Por la Comunidad General cuando se susciten entre Comunidades integradas en ella.

b) Por la Junta Central de Usuarios cuando el conflicto se suscite entre sus miembros.

c) Por la Dirección General de Obras Hidráulicas cuando las Comunidades pertenezcan a diferentes cuencas hidrográficas.

d) Por el Organismo de cuenca cuando no se den las circunstancias previstas en los apartados anteriores.

Artículo 214.

Las Comunidades de Usuarios se extinguirán en los siguientes casos:

a) Por expiración del plazo de concesión, si no ha sido prorrogado.

b) Por caducidad de la concesión.

c) Por expropiación forzosa de la concesión.

d) Por fusión en otra Comunidad.

e) Por resolución del Organismo de cuenca adoptado en expediente sancionador.

f) Por desaparición total o en sus tres cuartas partes, al menos, de los elementos objetivos o reales, salvo que los comuneros no afectados acuerden mantener la Comunidad, modificando para ello sus Estatutos y la correspondiente inscripción registral.

g) Por renuncia al aprovechamiento, formulada al menos por las tres cuartas partes de los comuneros, a menos que los que no hubieran renunciado acuerden mantener la Comunidad con la modificación de sus Estatutos y de la inscripción registral.

Una vez aprobada la extinción de la Comunidad, procederá ésta a la liquidación de sus bienes patrimoniales, con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil para la liquidación de las Sociedades.

Artículo 215.

1. Los aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen consignado en Ordenanzas debidamente aprobadas, continuarán sujetos a las mismas mientras los usuarios no decidan su modificación de acuerdo con ellas.

Del mismo modo, allí donde existan Jurados o Tribunales de riego, cualquiera que sea su denominación peculiar, continuarán con su organización tradicional (art. 77 de la LA).

2. Para la modificación de los Estatutos por los propios usuarios será necesario que el acuerdo se adopte en Junta general extraordinaria convocada al efecto, sometiendo la nueva redacción a la aprobación del Organismo de cuenca. Bastará comunicarlo al mismo y que el acuerdo se adopte en la Junta general ordinaria cuando la modificación consista únicamente en la actualización de la cuantía de las sanciones a imponer por el Jurado.

3. El Organismo de cuenca, por causa justificada y derivada de la necesidad de garantizar el buen orden del aprovechamiento colectivo, podrá obligar a las Comunidades existentes a actualizar sus Ordenanzas y Reglamentos, quedando facultado para redactar y aprobar, previo dictamen del Consejo de Estado, las modificaciones en caso de incumplimiento.

Sección 2.ª Organos de las Comunidades de Usuarios y régimen de sus acuerdos

Artículo 216.

1. Toda Comunidad de Usuarios tendrá una Junta General o Asamblea, una Junta de Gobierno y uno o varios Jurados (art. 76.1 de la LA).

2. La Junta General, constituida por todos los usuarios de la Comunidad, es el órgano soberano de la misma, correspondiéndole todas las facultades no atribuidas específicamente a algún otro órgano (art. 76.2 de la LA).

3. Es competencia de la Junta General, o Asamblea, de la Comunidad de Usuarios:

a) La elección del Presidente y Vicepresidente de la Comunidad, la de los Vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado, las del Vocal o Vocales que, en su caso, hayan de representarla en la Comunidad General o Junta Central, la de sus representantes en el Organismo de cuenca y otros organismos, de acuerdo con la legislación específica en la materia, y el nombramiento y separación del Secretario de la Comunidad. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Comunidad pueden recaer en quienes lo sean en la Junta de Gobierno.

b) El examen de la Memoria y aprobación de los Presupuestos de gastos e ingresos de la Comunidad y el de las cuentas anuales, presentados ambos por la Junta de Gobierno.

c) La redacción de los proyectos de Ordenanzas de la Comunidad y Reglamentos de la Junta de Gobierno y del Jurado, así como sus modificaciones respectivas.

d) La imposición de derramas y la aprobación de los Presupuestos adicionales.

e) La adquisición y enajenación de bienes, sin perjuicio de las facultades que, en este aspecto, competen a la Junta de Gobierno.

f) La aprobación de los proyectos de obras preparados por la Junta de Gobierno y la decisión de su ejecución.

g) La aprobación del ingreso en la Comunidad de cualquiera que, con derecho al uso del agua, lo solicite, y el informe para el Organismo de cuenca en los supuestos de que algunos usuarios pretendan separarse de la Comunidad para constituir otra nueva.

h) La autorización previa, sin perjuicio de la que corresponda otorgar al Organismo de cuenca, a usuarios o terceras personas para realizar obras en las presas, captaciones, conducciones e instalaciones de la Comunidad con el fin de mejor utilizar el agua.

i) La autorización previa, sin perjuicio de lo que se resuelva por el Organismo de cuenca en el expediente concesional que proceda, para utilizar para producción de energía los desniveles existentes en las conducciones propias de la Comunidad.

j) La solicitud de nuevas concesiones o autorizaciones.

k) La solicitud de los beneficios de expropiación forzosa o la imposición de servidumbres en beneficio de la Comunidad.

l) La decisión sobre asuntos que le haya sometido la Junta de Gobierno o cualquiera de los comuneros.

m) Cualquier otra facultad atribuida por las Ordenanzas y disposiciones legales vigentes.

Artículo 217.

1. El Presidente, y en su defecto el Vicepresidente es el representante legal de la Comunidad de Usuarios. Para ser Presidente o Vicepresidente de la Comunidad es necesaria la condición de participe y, además, reunir los requisitos exigidos para ser Presidente o Vocal de la Junta de Gobierno.

La duración del cargo se fijará en las Ordenanzas y será renovado al mismo tiempo que los vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado. Cuando los cargos de Presidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno no recaigan en la misma persona, la renovación no será simultánea. En cualquiera de los dos casos se procurará, asimismo, que los cargos de Presidente y de Vicepresidente no se renueven al mismo tiempo.

2. El Secretario de la Comunidad ejercerá las facultades y obligaciones que le señalen las Ordenanzas y Reglamentos o la Junta General.

Ejercerá el cargo por tiempo indefinido, teniendo el Presidente la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta General su separación definitiva.

3. Las Comunidades de Usuarios informarán a los Organismos de cuenca de los titulares de los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Comunidad cuando se produzcan las elecciones y renovaciones pertinentes en los cargos.

Artículo 218.

1. La Junta General se reunirá con carácter ordinario, al menos, una vez al año, y con carácter extraordinario cuando lo acuerde la Junta de Gobierno, lo pida la mayoría de los votos de la Comunidad o lo determinen las Ordenanzas. En la Junta General no podrá tratarse ningún asunto que no haya sido incluido previamente en el orden del día.

2. La convocatoria se hará por el Presidente de la Comunidad, al menos, con quince días de anticipación, mediante edictos municipales y anuncios en la sede de la Comunidad y en el «Boletín Oficial» de la provincia. Cuando se trate de Comunidades regidas por Convenio o de Mancomunidades o Consorcios, la convocatoria a Junta general se hará por citación personal.

En los supuestos de reforma de Estatutos y Ordenanzas o de asuntos que, a juicio de la Junta de Gobierno, puedan comprometer la existencia de la Comunidad o afectar gravemente a sus intereses, la convocatoria tendrá la adecuada publicidad mediante notificación personal, o anuncios insertados en los diarios de mayor difusión en la zona.

3. La Junta General adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos, computados con arreglo a la Ley y lo establecido en las Ordenanzas si se celebra en primera convocatoria y bastando la mayoría de votos de los participes asistentes o debidamente representados si se celebra en segunda convocatoria. Los Estatutos y Ordenanzas podrán exigir, no obstante, mayorías cualificadas para la adopción de determinados acuerdos.

4. Las votaciones podrán ser públicas o secretas, y los partícipes podrán ejercer su derecho personalmente o por medio de sus representantes legales o voluntarios; para estos últimos será suficiente la autorización escrita, bastanteada por el Secretario de la Comunidad.

Artículo 219.

1. La Junta de Gobierno, elegida por la Junta General, es la encargada de la ejecución de las Ordenanzas y de los acuerdos propios y de los adoptados por la Junta General (art. 76.3 de la LA).

2. Estará constituida por Vocales entre los que figurará la representación de los usuarios que por su situación u orden establecido sean los últimos en recibir el agua. Cuando en una

Comunidad haya diversos tipos de aprovechamientos deberá estar representado cada uno de ellos al menos por un Vocal.

3. El Presidente de la Junta de Gobierno será designado de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos u Ordenanzas y, en su defecto, entre los Vocales de dicha Junta por mayoría de votos.

Por el mismo procedimiento se designará un Vicepresidente, a quien corresponderán las funciones del Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

4. Corresponde a la propia Junta de Gobierno elegir, entre sus Vocales, un Tesorero Contador, responsable de los fondos comunitarios y designar al Secretario, si no lo fuera el de la Comunidad.

Artículo 220.

Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

a) Velar por los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

b) Nombrar y separar los empleados de la Comunidad en la forma que establezca su Reglamento y la legislación laboral.

c) Redactar la Memoria, elaborar los presupuestos, proponer las derramas ordinarias y extraordinarias y rendir las cuentas, sometiendo unos y otras a la Junta general.

d) Presentar a la Junta General la lista de los Vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado que deben cesar en sus cargos con arreglo a los Estatutos.

e) Ordenar la inversión de fondos con sujeción a los presupuestos aprobados.

f) Formar el inventario de la propiedad de la Comunidad, con los padrones generales, planos y relaciones de bienes.

g) Acordar la celebración de Junta General extraordinaria de la Comunidad cuando lo estime conveniente.

h) Someter a la Junta General cualquier asunto que estime de interés.

i) Conservar los sistemas de «nodulación y reparto de las aguas.

j) Disponer la redacción de los proyectos de reparación o de conservación que juzgue conveniente y ocuparse de la dirección e inspección de las mismas.

k) Ordenar la redacción de los proyectos de obras nuevas, encargándose de su ejecución una vez que hayan sido aprobados por la Junta General. En casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir a la Junta General, podrá acordar emprender, bajo su responsabilidad la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Asamblea para darle cuenta de su acuerdo.

l) Dictar las disposiciones convenientes para mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos.

ll) Establecer, en su caso, los turnos de agua, conciliando los intereses de los diversos aprovechamientos y cuidando que, en momentos de escasez, se distribuya el agua del modo más conveniente para los intereses comunitarios.

m) Hacer que se cumpla la legislación de aguas, las Ordenanzas de la Comunidad y sus Reglamentos y las órdenes que le comunique el Organismo de cuenca, recabando su auxilio en defensa de los intereses de la Comunidad.

n) Resolver las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales que se formulen contra la Comunidad, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

ñ) Proponer a la aprobación de la Junta General las Ordenanzas y Reglamentos, así como su modificación y reforma.

o) Cuantas otras facultades le delegue la Junta general o le sean atribuidas por las Ordenanzas de la Comunidad y disposiciones vigentes y, en general, cuanto fuere conveniente para el buen gobierno y administración de la Comunidad.

Artículo 221.

Son atribuciones especificas del Presidente:

a) Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Junta de Gobierno, decidiendo las votaciones en caso de empate.

b) Autorizar las actas y acuerdos de la Junta, así como firmar y expedir los libramientos de tesorería.

c) Actuar en nombre y representación de la Junta de Gobierno en toda clase de asuntos propios de la competencia de dicha Junta.

d) Cualquier otra facultad que le venga atribuida por las disposiciones legales y por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.

Artículo 222.

1. Puede ser Secretario de la Junta de Gobierno cualquier Vocal de la misma por el plazo que se le señale.

Si en el Secretario no concurriera la condición de Vocal ejercerá su cargo por tiempo indeterminado, teniendo la Junta la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta general su cese definitivo, mediante la incoación de expediente. Su retribución, así como la de los demás empleados, se fijará por la propia Junta de Gobierno.

2. Corresponde al Secretario:

a) Extender y anotar en un libro foliado y rubricado por el Presidente las actas y acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno, con su firma y la del Presidente.

b) Expedir certificaciones con el visto bueno del Presidente.

c) Conservar y custodiar los libros y demás documentos, así como ejecutar todos los trabajos propios de su cargo y los que le encomiende la Junta de Gobierno o su Presidente.

Artículo 223.

Al Jurado corresponde conocer en las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la Comunidad en el ámbito de las Ordenanzas e imponer a los infractores las sanciones reglamentarias, así como fijar las indemnizaciones que deban satisfacer a los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción.

Los procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine la costumbre y este Reglamento. Sus fallos serán ejecutivos (art. 76.6 de la LA).

Artículo 224.

1. El Jurado estará constituido por un Presidente, que será uno de los Vocales de la Junta de Gobierno, designado por ésta y por el número de Vocales y suplentes que, determinado por las Ordenanzas, elija la Junta general. Actuará de Secretario el que lo sea de la Junta de Gobierno o el que designen las Ordenanzas.

2. El Presidente convocará las sesiones del Jurado. Estas se celebrarán a iniciativa de aquél, en virtud de denuncia o a solicitud de la mayoría de los Vocales.

Artículo 225.

1. Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales y sus fallos, que serán ejecutivos, se consignarán por escrito con expresión de los hechos y de las disposiciones de las Ordenanzas en que se funden, así como de la cuantía de la sanción, de la indemnización y de las costas, en su caso.

Tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta, siendo necesario para su validez la concurrencia del número de Vocales que exijan los Estatutos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

2. Las sanciones que imponga el Jurado según las Ordenanzas serán pecuniarias, y su importe, que en ningún caso excederá el límite fijado en el Código Penal para las faltas, se aplicará a los fondos de la Comunidad.

Artículo 226.

1. En una misma Comunidad de usuarios podrá haber más de un Jurado, si así lo exige su amplitud.

2. El Jurado de una Comunidad general no tiene funciones revisoras de los fallos dictados por los Jurados de las Comunidades que la integran.

Artículo 227.

1. Los acuerdos de la Junta general y de la Junta de Gobierno, en el ámbito de sus competencias serán ejecutivos en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de su posible impugnación en alzada ante el Organismo de cuenca (art. 76.5 de la LA).

2. Los acuerdos adoptados por la Junta General o por la Junta de Gobierno serán recurribles en alzada en el plazo de quince días ante el Organismo de cuenca, cuya resolución agotará la vía administrativa, siendo en todo caso revisables por la jurisdicción contencioso administrativa.

Las resoluciones del Jurado sólo son revisables en reposición ante el propio Jurado como requisito previo al recurso contencioso administrativo.

Sección 3.° Normas complementarias

Artículo 228.

1. Los usuarios de una misma unidad hidrogeológica o de un mismo acuífero estarán obligados a requerimiento del Organismo de cuenca, a constituir una Comunidad de usuarios, correspondiendo a dicho Organismo, a instancia de parte o de oficio, determinar sus limites y establecer el sistema de utilización conjunta de las aguas (art. 79 de la LA).

2. El Organismo de cuenca podrá obligar a la constitución de Comunidades que tengan por objeto el aprovechamiento conjunto de aguas superficiales y subterráneas cuando así lo aconseje la mejor utilización de los recursos de una misma zona (art. 80 de la LA).

3. Cuando, sin causa debidamente justificada, no se diera cumplimiento al requerimiento del Organismo para la constitución de la Comunidad de usuarios exigida en los artículos 79 y 80 de la Ley, cualquiera que sea el tipo de Comunidad, podrá dicho Organismo, sin perjuicio de aplicar el procedimiento sancionador, convocar y presidir las Juntas Generales, redactar de oficio los Estatutos y proceder a su aprobación, con dictamen del Consejo de Estado si la Junta General no hubiera llegado a ninguna decisión.

4. Cuando la constitución de una Comunidad o Junta viniera impuesta por una cláusula concesional, su incumplimiento motivará la caducidad de la concesión.

Artículo 229.

1. El otorgamiento de las concesiones para abastecimiento a varias poblaciones estará condicionado a que las Corporaciones Locales estén constituidas a éstos efectos en Mancomunidades, Consorcios y otras Entidades semejantes, de acuerdo con la legislación por la que se rijan, o a que todas ellas reciban el agua a través de la misma Empresa concesionaria,

2. Con independencia de su especial Estatuto jurídico, el Consorcio o Comunidad de que se trate elaborarán las Ordenanzas previstas en el artículo 74 de la Ley de Aguas (art. 81 de la LA).

3. Las Mancomunidades o Consorcios elaborarán las Ordenanzas por las que habrá de regirse el aprovechamiento del agua, que deberán someter al Organismo de cuenca para su aprobación.

Artículo 230.

Las Entidades públicas, Corporaciones o particulares que tengan necesidad de verter agua o productos residuales podrán constituirse en Comunidad para llevar a cabo el estudio, construcción, explotación y mejora de colectores, estaciones depuradoras y elementos comunes que les permitan efectuar el vertido en el lugar más idóneo y en las mejores condiciones técnicas y económicas, considerando la necesaria protección del entorno natural. El Organismo de cuenca podrá imponer justificadamente la constitución de esta clase de Comunidades de Usuarios (art. 82 de la LA).

Artículo 231.

Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores podrán ser aplicadas a otros tipos de Comunidades no mencionadas expresamente y, entre ellas, a las de avenamiento o a las que se constituyan para la construcción, conservación y mejora de obras de defensa contra las aguas (art. 83 de la LA).

TITULO III

De la protección del dominio público hidráulico y de la calidad de las aguas continentales

CAPITULO I

Normas generales, apeo y deslinde del dominio público, y zonas de protección y reservas hidrológicas

Sección 1.ª Normas generales

Artículo 232.

Son objetivos de la protección del dominio público hidráulico contra su deterioro:

a) Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas.
b) Impedir la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo, capaces de contaminar las aguas subterráneas.
c) Evitar cualquier otra actuación que pueda ser causa de su degradación (art. 84 de LA).

Artículo 233.

1. Se entiende por contaminación, a los efectos de la Ley de Aguas, la acción y el efecto de introducir materias o formas de energía, o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica.

El concepto de degradación del dominio público hidráulico a efectos de esta Ley incluye las alteraciones perjudiciales del entorno afecto a dicho dominio (artículo 85 de la LA).

2. Entre los usos posteriores mencionados en el apartado anterior, serán objeto de especial protección aquéllos que corresponden a los abastecimientos de agua potable, impliquen afección a la salud humana o tengan asignada una función ecológica para la protección de zonas vulnerables o sensibles.

Artículo 234.

Queda prohibido con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Aguas:

a) Efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.
b) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno.
c) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo.

Cuando el Organismo de cuenca compruebe la degradación del medio receptor como consecuencia de prácticas agropecuarias inadecuadas, lo comunicará a la Administración competente, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad por acciones causantes de daños al dominio público hidráulico derivadas del incumplimiento del artículo 97.b) del texto refundido de la Ley de Aguas.

d) El ejercicio de actividades dentro de los perímetros de protección fijados en los Planes Hidrológicos, cuando pudiera constituir un peligro de contaminación o degradación del dominio público hidráulico (art. 89 de LA).

Artículo 235.

1. La policía de las aguas superficiales y subterráneas y de sus cauces y depósitos naturales, zonas de servidumbre y perímetros de protección se ejercerá por la Administración hidráulica competente (art. 86 de LA).
2. El apeo y deslinde de los cauces de dominio público corresponde a la Administración del Estado, que los efectuará por los Organismos de cuenca, según el procedimiento que se establece en el presente Reglamento (art. 87 de LA).

Artículo 236.

En la tramitación de concesiones y autorizaciones que afecten al dominio público hidráulico y pudieren implicar riesgos para el medio ambiente, será preceptiva la presentación de una evaluación de sus efectos (art. 90 de LA).

Artículo 237.

1. Las concesiones o autorizaciones administrativas, en relación con obras o actividades en el dominio público hidráulico, que, a juicio del Organismo de cuenca, se consideren susceptibles de contaminar o degradar el medio ambiente, causando efectos sensibles en el mismo, requerirán la presentación por el peticionario de un estudio para evaluación de tales efectos.
2. Los estudios de evaluación de efectos medioambientales identificarán, preverán y valorarán las consecuencias o efectos que las obras o actividades que el peticionario pretenda realizar puedan causar a la salubridad y al bienestar humanos y al medio ambiente, e incluirán las cuatro fases siguientes:

a) Descripción y establecimiento de las relaciones causa efecto.
b) Predicción y cálculo en su caso de los efectos y cuantificación de sus indicadores.
c) Interpretación de los efectos.
d) Previsiones a medio y largo plazo y medidas preventivas de efectos indeseables.

Si la entidad de las obras o acciones a realizar así lo aconseja, el Organismo de cuenca podrá admitir los estudios a que se refiere el presente artículo, redactados de forma simplificada.
En cualquier caso estos estudios deberán ser redactados por titulado superior competente.
3. Si la supuesta contaminación o degradación del medio implicase afección de aguas subterráneas, el estudio incluirá la evaluación de las condiciones hidrogeológicas de la zona afectada, del eventual poder depurador del suelo y del subsuelo, y de los riesgos de contaminación y de alteración de la calidad de las aguas subterráneas por el vertido, determinando si la solución que se propone es adecuada, especialmente si se tratase de vertidos directos o indirectos.

Artículo 238.

Los estudios de evaluación de efectos medioambientales contenidos en las peticiones de concesiones o autorizaciones como documentos que forman parte de los correspondientes expedientes, se verán sometidos a la tramitación normal regulada para éstos, debiendo ser recabados los informes correspondientes, en relación con la afección a la salud o al medio ambiente, si por la índole de la obra o acción previstas por el peticionario, así lo estimara el Organismo de cuenca.

Artículo 239.

Los programas, planes, anteproyectos y proyectos de obras o acciones a realizar por la propia Administración, deberán también incluir los correspondientes estudios de evaluación

de efectos medioambientales cuando razonablemente puedan presumirse riesgos para el medio ambiente, como consecuencia de su realización. Asimismo, deberán incorporarse dichos estudios a los expedientes de todas las obras de regulación.

Estos estudios deberán adaptarse, en este caso, a lo preceptuado en el artículo 237, en lo relativo a su entidad y contenido.

Sección 2.ª Apeo y Deslinde

Artículo 240. *Cuestiones generales.*

1. El apeo y deslinde de los cauces de dominio público hidráulico corresponde a la Administración General del Estado, que los efectuará por los Organismos de cuenca, según el procedimiento regulado en esta sección.

2. Para la delimitación del dominio público hidráulico habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado con arreglo al artículo 4 de este reglamento, la observación del terreno y de las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de los propietarios de los terrenos ribereños, de los prácticos y de los técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma y, en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.

3. En los casos de tramos de cauce próximos a su desembocadura en el mar, se tendrá en cuenta el deslinde del dominio público marítimo terrestre si se hubiera practicado. En caso contrario, la línea probable de deslinde será facilitada por el Servicio Periférico de Costas, en los términos previstos en la disposición transitoria decimoctava del Reglamento general para el desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, aprobado por el Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre.

Artículo 241. *Incoación del procedimiento de apeo y deslinde.*

1. El procedimiento se iniciará mediante acuerdo del Organismo de cuenca, ya sea por propia iniciativa o a instancia de los interesados. En este último caso, todos los gastos que se deriven de la tramitación del procedimiento y de las operaciones sobre el terreno que correspondan correrán a cargo del solicitante.

2. La incoación del procedimiento faculta al Organismo de cuenca para realizar o autorizar, incluso en terrenos privados, previa comunicación al propietario, los trabajos necesarios para la toma de datos y fijación de puntos, sin perjuicio de las indemnizaciones a que pudiera dar lugar por daños y perjuicios, debidamente contrastados, y a resultas del deslinde que se apruebe definitivamente.

3. El acuerdo de incoación definirá claramente el tramo de cauce que se ha de deslindar, referido a puntos fijos sobre el terreno, y dispondrá la suspensión cautelar del otorgamiento de concesiones y autorizaciones que puedan afectar al dominio público hidráulico o dificulten los trabajos que deben realizarse para su delimitación.

Artículo 242. *Instrucción del procedimiento.*

1. El Organismo de cuenca elaborará el presupuesto aproximado del coste de todos los trabajos necesarios hasta completar el apeo y deslinde del tramo.

Si el procedimiento se inicia a instancia de los interesados, el peticionario deberá depositar la totalidad del importe estimado en concepto de provisión de fondos, así como abonar las tasas correspondientes, sin perjuicio de la liquidación final que se realice una vez terminado el procedimiento.

2. El acuerdo de incoación se publicará en el boletín oficial de la provincia, se comunicará a los ayuntamientos de los municipios en cuyo término municipal se sitúe el tramo que se ha de deslindar, se notificará a los titulares registrales afectados y se publicará en algún medio de amplia difusión en la zona, todo ello para que los interesados puedan aportar cuanta información estimen conveniente sobre el tramo de cauce que se ha de deslindar, en el plazo de un mes y sin perjuicio del trámite de información pública regulado en el apartado 4.

3. A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de

los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

c) Cartografía del tramo a deslindar, basada en los modelos digitales del terreno de alta definición ortofotos disponibles u otros medios de similar precisión, representada a escala no inferior a 1/1.000. Asimismo información catastral y toponímica.

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

4. Completada la documentación a que se refiere el apartado anterior, se realizará el trámite de información pública mediante anuncios en el boletín oficial de la provincia, en el ayuntamiento y en algún otro medio de amplia difusión con apertura de plazo de un mes para examinar, en las oficinas del Organismo de cuenca donde se instruye el procedimiento, la documentación preparada conforme al apartado anterior y, en su caso, formular alegaciones y aportar o proponer pruebas.

5. Simultáneamente a la apertura del trámite de información pública, el Organismo de cuenca remitirá la información necesaria a la comunidad autónoma y al ayuntamiento, con solicitud de informe en relación con las cuestiones propias de sus respectivas competencias. De no emitirse el informe en el plazo de un mes, continuará la tramitación.

Además del informe, el Organismo de cuenca solicitará al ayuntamiento la suspensión cautelar del otorgamiento de licencias de obras en el ámbito afectado por el deslinde.

Artículo 242 bis. *Proyecto de deslinde y resolución del procedimiento.*

1. El Organismo de cuenca, una vez examinadas las alegaciones e informes aportados, convocará con antelación mínima de 10 días hábiles, conjuntamente o agrupados por tramos, a todos los interesados y a los representantes del ayuntamiento, de la comunidad autónoma y, si les afecta, de otros órganos de la Administración General del Estado, para la celebración del acto de reconocimiento sobre el terreno, en donde se replanteará la línea teórica definida en planos, mediante estaquillas. De estas operaciones se levantará acta, en la que se hará constar la conformidad o disconformidad de los asistentes, quienes, en este último caso, dispondrán de un plazo de 15 días para formular alegaciones y proponer motivadamente una delimitación alternativa.

2. Cuando los interesados en el expediente aporten títulos inscritos en el Registro de la Propiedad sobre terrenos que pudieran resultar incluidos en el dominio público, el Organismo de cuenca lo comunicará al registrador, al objeto de practicar la anotación preventiva correspondiente, en donde se hará constar, además de las circunstancias previstas con carácter general en la legislación hipotecaria, las específicas que acrediten la tramitación de un expediente de deslinde, y la advertencia, según proceda, de que en su virtud la finca puede resultar en todo o en parte de dominio público.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez iniciado el procedimiento de deslinde, el Organismo de cuenca podrá solicitar al registrador que extienda anotación preventiva acreditativa de la existencia de aquél en las fincas que pudieran resultar afectadas.

Si las fincas no estuvieran inscritas, la anotación preventiva se tomará, además, por la falta de previa inscripción.

3. Practicadas las actuaciones anteriores, se formulará el proyecto de deslinde que se compondrá de los siguientes documentos:

a) Memoria descriptiva de los trabajos efectuados, con análisis de los informes y alegaciones presentadas y justificación de la línea de deslinde propuesta, así como anejos.

b) Planos a escala no inferior a 1/1.000 con el trazado propuesto de la línea de deslinde replanteada sobre el terreno.

c) Cuando la línea de deslinde establecida en este proyecto suponga una modificación sustancial de la propuesta inicial, a juicio del Organismo de cuenca, éste podrá retrotraer el expediente al trámite de información pública, si así lo estimase oportuno para la mejor delimitación del dominio público hidráulico.

4. Dicho proyecto se pondrá de manifiesto a los interesados, en los términos del artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, durante un plazo máximo de 15 días, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes a propósito de cualquier modificación que pretendan introducir sobre la línea de deslinde replanteada sobre el terreno.

5. El Organismo de cuenca, previo informe de la Abogacía del Estado, dictará resolución que acuerde el deslinde, que deberá ser publicada en el boletín oficial de la provincia o provincias afectadas, notificada a los titulares registrales de los terrenos colindantes y a cuantos hayan comparecido como interesados en el expediente, y comunicada al ayuntamiento, a la comunidad autónoma, al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y al Registro de la Propiedad.

6. La aprobación del deslinde llevará implícito el levantamiento de la suspensión de otorgamiento de concesiones o autorizaciones en el dominio público hidráulico que, en su caso, se hubiesen producido. Asimismo, llevará implícita la cancelación de las anotaciones preventivas practicadas en el Registro de la Propiedad con motivo del deslinde, relativas a fincas que hayan resultado incluidas total o parcialmente en el dominio público hidráulico, en virtud de aquél.

7. Una vez amojonada la línea definitiva del deslinde, el Organismo de cuenca procederá al levantamiento de acta a la que se adjuntará el plano de definición de la poligonal del deslinde.

El Organismo de cuenca deberá aprobar el acta, lo que permitirá efectuar la liquidación definitiva de los gastos, en el supuesto de que el expediente se hubiera incoado a instancia de parte.

Artículo 242 ter. *Efectos de la aprobación del deslinde.*

1. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad dominical a favor del Estado, dando lugar al amojonamiento, de acuerdo con el artículo 95.2 del texto refundido de la Ley de Aguas.

2. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar las inscripciones del Registro de la Propiedad contradictorias con aquél, siempre que haya intervenido en el expediente el titular registral, conforme a la legislación hipotecaria.

En todo caso, los titulares de los derechos inscritos afectados podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos, y será susceptible de anotación preventiva la correspondiente reclamación judicial.

3. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considera que el titular registral ha intervenido en el expediente cuando el Organismo de cuenca le haya notificado su incoación con arreglo a los artículos 58 y 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aunque no haya comparecido.

4. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para que la Administración proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente, a la vista de las circunstancias físicas o jurídicas concurrentes y, en todo caso, cuando la posesión no sea ostensible por sus características naturales o cuando exista un riesgo de invasión del dominio público.

5. El Organismo de cuenca podrá ejercer de oficio la facultad de recuperación posesoria cuando exista invasión efectiva del dominio público hidráulico, aun cuando no esté deslindado, siempre que sea evidente el carácter demanial del bien objeto de invasión y sin perjuicio de incoar el oportuno procedimiento sancionador.

Sección 3.ª Zonas de protección

Artículo 243.

1. A fin de proteger adecuadamente la calidad del agua, el Gobierno podrá establecer alrededor de los lechos de lagos, lagunas y embalses, definidos en el artículo 9 de la Ley de Aguas, un área en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

2. Alrededor de los embalses superficiales, el Organismo de cuenca podrá prever en sus proyectos las zonas de servicio necesarias para su explotación.

3. En todo caso, las márgenes de lagos, lagunas y embalses quedarán sujetas a las zonas de servidumbre y policía fijadas para las corrientes de agua (art. 88 de la LA).

Artículo 243 bis. *Zonas de aguas de baño.*

Conforme a lo previsto en el artículo 25.4 del texto Refundido de la Ley de Aguas, la declaración anual de las zonas de aguas de baño por las autoridades competentes requerirá informe previo de los Organismos de cuenca en relación con las zonas situadas dentro de su ámbito de competencia.

Artículo 244.

1. La protección de las aguas subterráneas frente a intrusiones de aguas salinas de origen continental o marítimo se realizará, entre otras acciones, mediante la limitación de la explotación de los acuíferos afectados y, en su caso, la redistribución espacial de las captaciones existentes. Los criterios básicos para ellos serán incluidos en los Planes Hidrológicos de cuenca, correspondiendo al Organismo de cuenca la adopción de las medidas oportunas (art. 91 de la LA).

2. El Organismo de cuenca podrá declarar que un acuífero o zona está en proceso de salinización y con ello imponer una ordenación de todas las extracciones de agua para lograr su explotación más racional.

3. Se considerará que un acuífero o zona está en proceso de salinización cuando, como consecuencia directa de las extracciones que se realicen, se registre un aumento progresivo y generalizado de la concentración salina de las aguas captadas, con peligro claro de convertirlas en inutilizables.

4. El procedimiento para la adopción del acuerdo y para las subsiguientes actuaciones será similar al que se establece para la declaración de acuíferos sobreexplotados en este Reglamento, con las modificaciones que en cada caso la Junta de Gobierno estime procedentes en lo referente a los efectos de la declaración provisional y a los plazos estipulados para la ejecución del Plan de Ordenación de las extracciones.

Sección 4ª. Régimen Jurídico de las Reservas Hidrológicas

Artículo 244 bis. *Reservas hidrológicas. Concepto y tipología.*

1. A los efectos del artículo 25 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, constituyen una reserva hidrológica los ríos, tramos de río, lagos, acuíferos, masas de agua o partes de masas de agua, declarados como tales dadas sus especiales características o su importancia hidrológica para su conservación en estado natural.

Estas reservas se circunscribirán estrictamente a los bienes de dominio público hidráulico.

2. Para determinar si las reservas hidrológicas poseen especiales características o una importancia hidrológica, se atenderá al estado de las aguas o a sus características hidromorfológicas:

a) En cuanto al estado, se podrán declarar como reserva hidrológica aquéllas que estando en muy buen estado o buen estado, tengan una relevancia especial, bien por su singularidad, representatividad de las distintas categorías o tipos de masas de agua, o por ser consideradas como sitios de referencia de la Directiva Marco del Agua (DMA).

b) En cuanto a las características hidromorfológicas, se podrán declarar como reserva hidrológica aquéllas que sean representativas de las distintas hidromorfologías existentes:

1.º En cuanto a cauces (ríos o tramos de ríos) el régimen y la estacionalidad del régimen de caudales asociado (permanente, temporal o estacional, intermitente o fuertemente estacional o efímero, entre otros) y el origen de sus aportaciones (glacial, nival, nivo-pluvial, pluvio-nival, pluvial oceánico, pluvial mediterráneo, entre otros).

Además, la tipología en cuanto al tipo de fondo de valle, trazado, morfología y geometría del cauce (recto, meandriforme, trenzado, divagante, anastomosado, rambla, entre otros); la estructura y sustrato del lecho; o las características de sus riberas.

2.º En cuanto a lagos, el origen y características geológicas, el régimen de aportación, la frecuencia y persistencia de la inundación de la cubeta, la profundidad o las características de sus riberas.

3.º En cuanto a los acuíferos, el origen y características geológicas, las características hidrogeológicas o su conexión con los ecosistemas terrestres asociados.

3. Se entenderá por estado natural aquél en el que se haya constatado la nula o escasa alteración de los procesos naturales como consecuencia de la intervención humana, de forma que la reserva hidrológica mantenga las características que dan lugar a hacerla merecedora de protección y podrán utilizarse como sitios de referencia de la DMA.

4. Las reservas hidrológicas se clasifican en tres grupos:

a) Reservas naturales fluviales. Son aquellos cauces, o tramos de cauces, de corrientes naturales, continuas o discontinuas, en los que, teniendo las características de representatividad indicadas en el apartado anterior, las presiones e impactos producidos como consecuencia de la actividad humana no han alterado el estado natural que motivó su declaración.

b) Reservas naturales lacustres. Son aquellos lagos o masas de agua de la categoría lago, y sus lechos, en los que, teniendo las características de representatividad indicadas en el apartado anterior, las presiones e impactos producidos como consecuencia de la actividad humana no han alterado el estado natural que motivó su declaración.

c) Reservas naturales subterráneas. Son aquellos acuíferos o masas de agua subterráneas, en los que, teniendo las características de representatividad indicadas en el apartado anterior, las presiones e impactos producidos como consecuencia de la actividad humana no han alterado el estado natural que motivó su declaración.

Artículo 244 ter. *Declaración de las reservas hidrológicas.*

1. En la regulación de la declaración de reservas hidrológicas en las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias, que corresponde realizar a las comunidades autónomas competentes para su planificación, regulación y gestión, el procedimiento establecido por éstas se sujetará a lo dispuesto en los apartados 5 y 7 y se realizará por la Administración hidráulica intracomunitaria correspondiente y sus órganos colegiados equivalentes.

2. Las reservas hidrológicas en las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias se declararán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 25 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, y en este artículo. A tal efecto, la declaración tendrá lugar mediante acuerdo de Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, previo informe del Consejo Nacional del Agua y consulta a las comunidades autónomas.

3. La propuesta de declaración contendrá los datos identificativos que figuran en el artículo 244 sexies para su inclusión en el Catálogo Nacional de Reservas Hidrológicas, así

como la información necesaria para su inclusión en el registro de zonas protegidas que se especifica en el artículo 24.4 del Reglamento de la Planificación Hidrológica.

4. La propuesta de declaración será elaborada por la Dirección General del Agua a partir de la información suministrada por los organismos de cuenca y en especial de la información disponible en el Plan Hidrológico de cada demarcación, e irá acompañada de una Memoria que exprese las razones que motivan la declaración de cada una de las reservas, el grupo de reserva hidrológica de que se trata y un análisis sobre las presiones significativas existentes.

5. En el proceso de elaboración de la propuesta de declaración se deberán incorporar los requisitos establecidos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, de manera que la propuesta:

a) Será objeto de consulta pública durante al menos un mes en la Web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente para que se formulen las alegaciones que estimen oportunas.

b) Se someterá a consulta del Consejo del Agua de cada una de las Demarcaciones Hidrográficas afectadas, por el procedimiento escrito en los términos previstos en la norma que regula dicho órgano de participación.

c) Se someterá a consulta del Consejo Asesor de Medio Ambiente y al Consejo Nacional del Agua.

d) Se fomentará la participación activa de los ciudadanos mediante la constitución de foros o grupos de trabajo en los que podrán participar además de las partes interesadas, personas de reconocido prestigio y experiencia en esta materia.

6. Una vez declaradas, la Dirección General del Agua informará a los organismos de cuenca y éstos al Comité de Autoridades Competentes con la finalidad de garantizar la revisión y actualización del registro de zonas protegidas de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Planificación Hidrológica y se publicará en el “Boletín Oficial del Estado”.

7. La declaración de nuevas reservas conllevará la actualización automática del correspondiente Plan Hidrológico, debiendo proceder el organismo de cuenca a incluirlas formalmente en el mismo y a publicar dicha actualización del Plan en su web y en el “Boletín Oficial del Estado” cuando implique cambios en la parte publicada en el mismo.

Artículo 244 quáter. *Protección de las reservas.*

1. El régimen de protección de las reservas hidrológicas declaradas comprende, al menos, las siguientes medidas:

a) No se otorgarán nuevas concesiones ni se autorizarán actividades o declaraciones responsables sobre el dominio público hidráulico que pongan en riesgo el mantenimiento del estado de naturalidad y las características hidromorfológicas que motivaron la declaración de cada reserva hidrológica. Queda exceptuada de esta limitación el aprovechamiento de las aguas para abastecimiento urbano cuando no existan otras alternativas viables de suministro; en cuyo caso, se atenderá para cada situación específica, a su debida justificación y al resultado del análisis de la repercusión ambiental que pudieren ocasionar.

b) No se autorizarán modificaciones de las concesiones o autorizaciones existentes que pongan en riesgo el mantenimiento del estado de naturalidad y las características hidromorfológicas que motivaron la declaración de cada reserva hidrológica.

c) Podrán ser objeto de revisión, de oficio, por el organismo de cuenca, las concesiones, autorizaciones o declaraciones responsables existentes cuando la actividad o uso sobre el recurso hídrico o sobre la morfología de las reservas hidrológicas pudiere producir efectos negativos o de alto riesgo ecológico, cuando así lo indique un análisis previo de impactos y presiones.

d) Las reservas declaradas deberán ser respetadas por los instrumentos de ordenación urbanística; a tal fin, deberá solicitarse informe al organismo de cuenca de conformidad con el artículo 25 del TRLA.

2. En aquellos casos en que, por una intervención humana, se produzca el deterioro del estado o de las características hidromorfológicas de las reservas hidrológicas declaradas, el

organismo de cuenca, sin perjuicio de la iniciación del procedimiento sancionador que corresponda, adoptará las medidas precisas para impedir un mayor deterioro y posibilitar la recuperación de esas características y del estado inicial.

A tal efecto se repercutirá a los causantes del deterioro, las responsabilidades que procedan.

Artículo 244 quinquies. *Gestión de las reservas.*

1. El organismo de cuenca establecerá un conjunto de medidas de gestión de las reservas hidrológicas declaradas, que se incorporarán en los Programas de medidas de los Planes Hidrológicos de demarcación, en las que se contemplarán los siguientes aspectos:

a) Actividades de conservación y mejora del estado de la reserva hidrológica, a través de la identificación de las principales presiones y de las medidas de gestión asociadas.

b) Actividades de evaluación y seguimiento del estado de la reserva hidrológica, incluyendo los efectos del cambio climático.

c) Actividades de puesta en valor de las reservas hidrológicas de la cuenca.

d) Indicadores de seguimiento de las actividades.

2. El organismo de cuenca llevará a cabo medidas de coordinación con las comunidades autónomas, respecto a las reservas hidrológicas declaradas, en relación con otras figuras de protección que hubiesen establecido en ejercicio de sus competencias respectivas las comunidades autónomas o, en su caso, el Estado, de acuerdo con la legislación ambiental y de protección de la naturaleza.

Artículo 244 sexies. *Catálogo Nacional de Reservas Hidrológicas.*

1. El Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, creará y mantendrá actualizado el Catálogo Nacional de Reservas Hidrológicas, que almacenará toda la información de las mismas, y en especial la situación y los límites geográficos de cada una de las reservas que se definirán mediante un sistema de información geográfica.

2. Los datos para identificar cada una de las reservas hidrológicas declaradas, son los siguientes:

a) Código de la reserva hidrológica, que estará configurado por el código oficial de la demarcación hidrográfica, el grupo al que pertenece y un número correlativo.

b) Demarcación Hidrográfica.

c) Comunidad autónoma.

d) Grupo de la reserva hidrológica.

e) Nombre de la reserva hidrológica.

f) Longitud (km) o área (km^2) o perímetro (km).

g) Nombre de los cauces principales o masas de agua asociadas.

h) Coordenadas UTM X, UTM Y, y el HUSO en el sistema de referencia ETRS89 de los puntos iniciales de los cauces principales de cada reserva natural fluvial y del punto final de cada reserva natural fluvial.

i) Coordenadas UTM X, UTM Y, y el HUSO en el sistema de referencia ETRS89 del centroide del polígono asociado a las reservas naturales lacustres y subterráneas.

3. El soporte del Catálogo Nacional se elaborará y mantendrá actualizado en la página web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, de manera que la información recogida en este sistema permita cumplir con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio.

4. Las comunidades autónomas con competencias en las cuencas intracomunitarias facilitarán al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente la información establecida en los puntos anteriores para mantener actualizado el Catálogo Nacional de Reservas Hidrológicas en lo relativo a las reservas hidrológicas de su competencia que declaren.

CAPÍTULO II

De los vertidos

Sección 1.ª Autorizaciones de vertido

Artículo 245. *Autorización.*

1. A los efectos de la Ley de Aguas, se consideran vertidos los que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales, así como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada.

Son vertidos directos la emisión directa de contaminantes a las aguas continentales o a cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, así como la descarga de contaminantes en el agua subterránea mediante inyección sin percolación a través del suelo o del subsuelo.

Son vertidos indirectos tanto los realizados en aguas superficiales a través de azarbes, redes de colectores de recogida de aguas residuales o de aguas pluviales o por cualquier otro medio de desagüe, o a cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, así como los realizados en aguas subterráneas mediante filtración a través del suelo o del subsuelo.

2. Queda prohibido con carácter general el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización. Dicha autorización corresponde a la Administración hidráulica competente, salvo en los casos de vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, en los que la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente.

3. La autorización de vertido tendrá como objeto la consecución de los objetivos medioambientales establecidos. Dichas autorizaciones se otorgarán teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles y de acuerdo con las normas de calidad ambiental y los límites de emisión establecidos en este reglamento y en el resto de la normativa en materia de aguas. Se establecerán condiciones de vertido más rigurosas cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera. Estas normas y objetivos podrán ser concretados para cada cuenca por el respectivo plan hidrológico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100.2 del texto refundido de la Ley de Aguas.

4. Los vertidos indirectos a aguas superficiales con especial incidencia para la calidad del medio receptor, según los criterios señalados en el apartado anterior, han de ser informados favorablemente por el Organismo de cuenca previamente al otorgamiento de la preceptiva autorización.

5. A los efectos de este reglamento, se entiende por:

a) Norma de calidad ambiental: la concentración de un determinado contaminante o grupo de contaminantes en el agua, en los sedimentos o en la biota, que no debe superarse con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente.

b) Valor límite de emisión: la cantidad o la concentración de un contaminante o grupo de contaminantes, cuyo valor no debe superarse por el vertido. En ningún caso el cumplimiento de los valores límites de emisión podrá alcanzarse mediante técnicas de dilución.

c) Contaminante: cualquier sustancia que pueda causar contaminación y en particular las que figuran en el anexo II.

d) Sustancia peligrosa: las sustancias o grupos de sustancias que son tóxicas, persistentes y bioacumulables, así como otras sustancias o grupos de sustancias que entrañan un nivel de riesgo análogo. En particular, son sustancias peligrosas todas las enumeradas en los anexos IV y V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, independientemente de la clase atribuida (prioritarias, peligrosas prioritarias, otros contaminantes o preferentes).

e) Objetivo medioambiental: para las aguas continentales, la prevención del deterioro de las distintas masas de agua, su protección, mejora y regeneración, con el fin de alcanzar un buen estado de las aguas.

Artículo 246. *Iniciación del procedimiento de autorización de vertidos.*

1. El procedimiento para obtener la autorización de vertido se iniciará mediante solicitud del titular de la actividad, con los datos requeridos en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, y con la declaración de vertido según modelo aprobado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

2. La declaración de vertido contendrá los siguientes extremos:

a) Características de la actividad causante del vertido.

b) Localización exacta del punto donde se produce el vertido.

c) Características cualitativas (con indicación de todos los valores de los parámetros contaminantes del vertido), cuantitativas y temporales del vertido.

d) Descripción de las instalaciones de depuración y evacuación del vertido.

e) Proyecto, suscrito por técnico competente, de las obras e instalaciones de depuración o eliminación que, en su caso, fueran necesarias para que el grado de depuración sea el adecuado para la consecución de los valores límite de emisión del vertido, teniendo en cuenta las normas de calidad ambiental determinadas para el medio receptor.

e´) En su caso, documentación técnica que desarrolle y justifique adecuadamente las características de la red de saneamiento y los sistemas de aliviaderos, y las medidas, actuaciones e instalaciones previstas para limitar la contaminación por desbordamiento en episodios de lluvias.

f) Petición, en su caso, de imposición de servidumbre forzosa de acueducto o de declaración de utilidad pública, a los efectos de expropiación forzosa, acompañada de la identificación de predios y propietarios afectados.

g) Descripción de las medidas, actuaciones e instalaciones de seguridad previstas para la prevención de vertidos accidentales.

3. En el caso de solicitudes formuladas por entidades locales y comunidades autónomas, la declaración de vertido deberá incluir además:

a) Inventario de vertidos industriales con sustancias peligrosas a que se refiere el artículo 245.5.d) recogidos por la red de saneamiento autonómica o local.

b) Contenido y desarrollo del plan de saneamiento y control de vertidos a la red de saneamiento autonómica o local que incluirá, en su caso, los programas de reducción de sustancias peligrosas, así como el correspondiente reglamento u ordenanza de vertidos. En el caso de que las instalaciones de depuración y evacuación necesarias formen parte de un plan o programa de saneamiento aprobado por otra Administración pública, se hará constar así en la solicitud.

c) Conjunto de medidas que comprendan estudios técnicos de detalle que, teniendo en cuenta el régimen de lluvias, las características de la cuenca vertiente, el diseño de la red de saneamiento, la naturaleza y características de las sustancias presentes en los desbordamientos de los sistemas de saneamiento en episodios de lluvia, y los objetivos medioambientales del medio receptor, definan las buenas prácticas y actuaciones básicas para maximizar el transporte de volúmenes hacia las estaciones depuradoras de aguas residuales y de escorrentía y reducir el impacto de los desbordamientos de los sistemas de saneamiento en episodios de lluvia.

Estas medidas incluirán, como mínimo, descripción general del sistema de saneamiento y de las actuaciones previstas y cronograma de ejecución.

4. En el caso de que el solicitante de la autorización de vertido deba solicitar, además, una concesión para el aprovechamiento privativo de las aguas, o pretenda la reutilización de las aguas, la documentación a que se refieren los apartados anteriores se presentará conjuntamente con la que resulte necesaria a los efectos de obtener dicha concesión.

La puesta en explotación del aprovechamiento quedará supeditada al otorgamiento de la concesión y la autorización de vertido.

Artículo 247. *Subsanación y mejora.*

1. Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Organismo de cuenca requerirá la subsanación al solicitante, en los términos del artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Con independencia de la subsanación, los servicios técnicos del Organismo de cuenca comprobarán los datos consignados en la declaración de vertido presentada, y emitirán informe sobre si la solicitud es adecuada al cumplimiento de las normas de calidad y objetivos ambientales y sobre las características de emisión e inmisión. Si del informe se desprende la improcedencia del vertido, el Organismo de cuenca denegará la autorización dictando resolución motivada, previa audiencia del solicitante, o bien requerirá a éste para que introduzca las correcciones oportunas en el plazo de 30 días.

Transcurrido este plazo sin que el solicitante haya introducido las correcciones requeridas, el Organismo de cuenca denegará la autorización mediante resolución motivada y previa audiencia del solicitante.

3. El Organismo de cuenca deberá notificar las resoluciones a que se refiere el apartado 2 en el plazo de seis meses a partir de la recepción de la solicitud. Transcurrido este plazo, las solicitudes que no hayan sido denegadas se tramitarán con arreglo a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 248. *Información pública e informes.*

1. El Organismo de cuenca someterá a información pública las solicitudes no denegadas en aplicación del artículo 247.2 por un plazo de 30 días, mediante anuncio en el boletín oficial de la provincia.

El anuncio expresará las características fundamentales de la solicitud y, en su caso, la petición de declaración de utilidad pública o de imposición de servidumbre.

2. Simultáneamente, el Organismo de cuenca recabará el informe de la comunidad autónoma y aquellos otros que procedan en cada caso.

3. De las alegaciones e informes se dará traslado al peticionario para que manifieste lo que a su derecho convenga en plazo de 10 días.

Artículo 249. *Resolución.*

1. Finalizado el plazo a que se refiere el artículo 248.3, el Organismo de cuenca formulará la propuesta de resolución y la notificará al solicitante y, si los hubiera, a los restantes interesados, que podrán presentar alegaciones en el plazo de 10 días.

La propuesta de resolución favorable al otorgamiento de la autorización deberá expresar el condicionado.

2. El Organismo de cuenca notificará la resolución motivada en el plazo máximo de un año y, de no hacerlo, podrá entenderse desestimada la solicitud de autorización.

3. Si el condicionado de la autorización comporta la ejecución de obras o instalaciones, la autorización de vertido no producirá plenos efectos jurídicos hasta que el Organismo de cuenca apruebe el acta de reconocimiento final favorable de aquellas, aplicándose, durante el período de ejecución, el coeficiente de mayoración correspondiente a un tratamiento no adecuado. Aprobada el acta de reconocimiento, será exigible, en su totalidad, el objetivo de calidad que en cada caso corresponda.

4. Las autorizaciones de vertido tendrán un plazo máximo de vigencia de cinco años, entendiéndose renovadas por plazos sucesivos de igual duración al autorizado, siempre que el vertido no sea causa de incumplimiento de las normas de calidad ambiental exigibles en cada momento. La renovación no impide que cuando se den otras circunstancias, el Organismo de cuenca proceda a su revisión. En este último caso se notificará al titular con seis meses de antelación.

Artículo 250. *Autorización de vertido de las entidades locales y de las comunidades autónomas.*

(Suprimido)

Artículo 251. *Condicionado de las autorizaciones de vertido.*

1. Las autorizaciones de vertido establecerán las condiciones en que éstos deben realizarse, concretando especialmente los extremos siguientes:

a) Origen de las aguas residuales y localización geográfica del punto de vertido.

b) El caudal y los valores límite de emisión del efluente, determinados con arreglo a las siguientes reglas generales:

1.ª Las características de emisión del vertido serán tales que resulten adecuadas para el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del medio receptor. Se podrá establecer una aplicación gradual de aquéllas hasta su completa consecución.

2.ª Se exigirán valores límite de emisión para los parámetros característicos de la actividad causante del vertido.

3.ª Los valores límites de emisión no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución.

c) Las instalaciones de depuración y evacuación que el Organismo de cuenca considere suficientes para cumplir la normativa sobre la calidad del agua del medio receptor.

d) Las fechas de iniciación y terminación de las obras e instalaciones, fases parciales previstas y entrada en servicio de aquéllas, así como las medidas que, en caso necesario, se deban adoptar para reducir la contaminación durante el plazo de ejecución de aquéllas.

e) Los elementos de control de las instalaciones de depuración y los sistemas de medición del caudal y de la toma de muestras, así como la periodicidad en la que es obligatorio analizar y acreditar los parámetros y condiciones del vertido, así como cualesquiera otras declaraciones y acreditaciones a que venga obligado ante el Organismo de cuenca.

e´) En su caso, medidas, actuaciones e instalaciones para la regulación de los desbordamientos de los sistemas de saneamiento en episodios de lluvia, así como los elementos de control de las mismas, necesarios que permitan limitar adecuadamente la contaminación que puedan producir y cumplir los objetivos medioambientales del medio receptor.

f) El plazo de vigencia de la autorización.

g) El importe del canon de control de vertidos que corresponda en aplicación del artículo 113 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de junio, especificando el precio unitario y sus componentes.

h) Las causas de modificación y revocación de la autorización.

i) Las actuaciones y medidas que, en casos de emergencia, deban ser puestas en práctica por el titular de la autorización, entre ellas las instalaciones de almacenamiento de agua sin tratar para el caso de paradas súbitas o programadas de las estaciones depuradoras de industrias que incluyan procesos químicos, biológicos o radioactivos.

j) En su caso, el establecimiento de los programas de reducción de la contaminación para la progresiva adecuación de las características del vertido a los valores límite de emisión a que se refiere el párrafo b) anterior, así como sus correspondientes plazos.

k) Cualquier otra condición que el Organismo de cuenca considere oportuna en razón de las características específicas del caso y del cumplimiento de la finalidad de las instalaciones de depuración y evacuación.

2. El condicionado de las autorizaciones de vertidos que puedan afectar a las aguas subterráneas se ajustarán, además, a lo dispuesto en el artículo 259.

3. Una vez concedida la autorización, las entidades locales y comunidades autónomas autorizadas están obligadas:

a) A informar anualmente a la Administración hidráulica sobre la existencia de vertidos en los colectores de sustancias peligrosas a que se refiere el artículo 245.5.d).

b) A informar sobre el funcionamiento de las estaciones de depuración de aguas residuales urbanas, a los fines previstos en el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

c) A informar anualmente a la Administración hidráulica sobre los desbordamientos de la red de saneamiento.

4. El incumplimiento de las condiciones de autorización podrá dar lugar a su revocación en los términos previstos en el artículo 263.

Artículo 252. *Control de las autorizaciones de vertido.*

Con independencia de los controles impuestos en el condicionado de la autorización, el Organismo de cuenca podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido y el rendimiento de las instalaciones de depuración y evacuación. A tales efectos, las instalaciones de toma de muestras se ejecutarán de forma que se facilite el acceso a éstas por parte de la Administración, que, en su caso, hará entrega de una muestra alícuota al representante o persona que se encuentre en las instalaciones y acredite su identidad, para su análisis contradictorio. De no hacerse cargo de la muestra, se le comunicará que ésta se encuentra a su disposición en el lugar que se indique.

Artículo 253. *Vertido de núcleos aislados de población, de polígonos industriales, urbanizaciones y otras agrupaciones sin personalidad jurídica.*

1. Los titulares de los vertidos de naturaleza urbana o asimilable procedentes de núcleos aislados de población inferior a 250 habitantes-equivalentes y sin posibilidad de formar parte de una aglomeración urbana, prevista en el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, y los de vertidos domésticos generados en instalaciones industriales presentarán ante el organismo de cuenca una declaración de vertido simplificada.

2. Dicha declaración de vertido simplificada contendrá, como mínimo, la situación del vertido y una memoria descriptiva de las instalaciones de depuración y evacuación del mismo. El modelo de dicha declaración será aprobado por el Ministro de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

Comprobado que el vertido es compatible con los objetivos medioambientales del medio receptor y con los derechos de terceros, el organismo de cuenca otorgará la autorización adecuada a las características del vertido. Si, por el contrario, no concurre esa compatibilidad, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 247 y siguientes.

3. Cuando no exista un titular único de la actividad causante del vertido, el Organismo de cuenca podrá requerir a los titulares de los establecimientos industriales o de cualquier otra naturaleza que tengan necesidad de verter aguas o productos residuales y se encuentren situados en una misma zona o polígono industrial, así como a los titulares de las urbanizaciones u otros complejos residenciales, a los efectos de la autorización de vertidos de naturaleza doméstica, para que se constituyan en una comunidad de vertidos en el plazo de seis meses.

El incumplimiento del requerimiento a constituirse en comunidad tendrá la consideración de infracción administrativa con arreglo al artículo 116.g) en relación con el 90, ambos del texto refundido de la Ley de Aguas.

4. La comunidad constituida de conformidad con el artículo 90 del texto refundido de la Ley de Aguas, ya sea por iniciativa de los propios titulares de la actividad causante del vertido, ya sea por requerimiento del Organismo de cuenca, será la titular de la preceptiva autorización de vertido.

Artículo 254. *Censos de Vertidos Autorizados.*

1. Con objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 15 del TRLA los organismos de cuenca llevarán un Censo de Vertidos Autorizados.

Esta información deberá permitir cumplir con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

2. En aras de la colaboración interadministrativa, la Dirección General del Agua del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente llevará el Censo Nacional de Vertidos donde figurarán los datos correspondientes a los vertidos cuya autorización corresponde a los organismos de cuenca y a las Administraciones hidráulicas autonómicas,

así como los vertidos efectuados desde tierra al mar, según los datos proporcionados por las comunidades autónomas.

Esta información deberá permitir cumplir con lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 27/2006, de 18 de julio; a este fin, los ciudadanos podrán acceder libre y gratuitamente a la información contenida en el Censo Nacional de Vertidos.

3. La información recogida en los censos de vertidos deberá permitir cumplir con lo dispuesto en la Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España; en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público; y en las demás obligaciones y compromisos internacionales adquiridos por el Reino de España, especialmente los derivados de su inclusión como Estado miembro de la Unión Europea y como parte firmante de los convenios internacionales.

Artículo 254 bis. *Contenido de los Censos de Vertidos Autorizados y del Censo Nacional de Vertidos.*

1. Los Censos de Vertidos Autorizados de los organismos de cuenca así como el Censo Nacional de Vertidos contendrán, al menos, la siguiente información que se cumplimentará atendiendo a las especificaciones del anexo VII:

a) Titular y localización del vertido.
b) Actividad generadora y características de las aguas residuales.
c) Características cualitativas y cuantitativas del vertido, con indicación de la presencia de sustancias peligrosas.
d) Calidad ambiental del medio receptor.
e) Instalaciones de depuración.
f) Programa de reducción de la contaminación.
g) Tipo de autorización de vertido de aguas residuales.
h) Información adicional.

2. Para garantizar la actualización adecuada del Censo Nacional de Vertidos, los órganos competentes suministrarán la información que figura en el anexo VII a la Dirección General del Agua con una periodicidad anual. El envío se realizará a través de servicios web mediante ficheros de intercambio y en formato compatible con el Censo Nacional de Vertidos.

3. Los órganos competentes para el envío de la información son:

a) Para el suministro de información sobre vertidos a dominio público hidráulico: los organismos de cuenca en las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias y las Administraciones hidráulicas de las comunidades autónomas en las intracomunitarias.
b) Para el suministro de información sobre vertidos a dominio público marítimo-terrestre: las comunidades autónomas y las ciudades autónomas.

4. Este régimen no se verá alterado por que la actividad esté sujeta a autorización ambiental integrada o se haya suscrito una encomienda de gestión sobre autorizaciones de vertido con otra Administración hidráulica.

Artículo 254 ter. *Sistema informático de soporte al Censo Nacional de Vertidos.*

1. La Dirección General del Agua desarrollará el sistema informático que dará soporte al Censo Nacional de Vertidos.

2. La Dirección General de Agua velará por la calidad y precisión de la información del Censo Nacional de Vertidos. A tal efecto, los datos suministrados por los órganos competentes se someterán a un proceso de validación a fin de garantizar que sea precisa, actualizada y susceptible de comparación.

3. El Censo Nacional de Vertidos se adaptará en materia de seguridad e interoperabilidad a lo previsto en el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica, y en el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración electrónica, y en particular, a las normas

técnicas de interoperabilidad relativas al documento electrónico, a la firma electrónica y al modelo de datos para el intercambio de asientos entre las Entidades Registrales.

Sección 2.ª Entidades colaboradoras

Artículo 255. *Normas generales sobre entidades colaboradoras.*

1. Son entidades colaboradoras las que, en virtud del título correspondiente, están habilitadas para las labores de apoyo a la Administración hidráulica en materia de control y vigilancia de la calidad de las aguas. Constituirá la actividad fundamental de estas entidades la certificación de los datos a que se refiere el artículo 101.3 del texto refundido de la Ley de Aguas.

2. El Ministro de Medio Ambiente establecerá las condiciones requeridas para obtener el título de entidad colaboradora, así como el procedimiento para revalidarlo y las fórmulas de control por parte de la Administración del cumplimiento de las condiciones en que fue otorgado. No dará derecho a indemnización la pérdida de la condición de entidad colaboradora cuando obedezca a un incumplimiento de las condiciones exigidas.

3. En todo caso, la obtención del título de entidad colaboradora requiere acreditar previamente la concurrencia de los requisitos mínimos siguientes:

a) Los relativos a la demostración de los precisos méritos de capacidad técnica y económica, independencia e imparcialidad necesarios para las actuaciones a realizar.

b) Suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil, un aval u otra garantía financiera con entidad debidamente autorizada por importe suficiente para garantizar los perjuicios que pudieran derivarse de las actuaciones que desarrolle.

c) El cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas de la serie UNE-EN ISO/IEC 17025 o la que en el futuro la sustituya que sea de aplicación en función de su ámbito de actuación.

4. Se crea a estos fines un registro especial de entidades colaboradoras en el que figurarán las entidades que hayan obtenido el título.

El registro estará bajo la dependencia de la Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas y en él se inscribirán todos los actos administrativos referentes al otorgamiento, modificación o extinción del título.

Sección 3.ª Sustancias peligrosas

Artículo 256. *Valores límite de emisión y normas de calidad ambiental.*

(Derogado)

Sección 4.ª Vertidos a las aguas subterráneas

Artículo 257. *Vertidos de sustancias peligrosas a las aguas subterráneas.*

1. Los Organismos de cuenca adoptarán las medidas necesarias para impedir que se introduzcan en las aguas subterráneas las sustancias que figuran en la relación I del anexo III, así como para limitar la introducción de las sustancias de la relación II del mismo anexo.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, se prohibe el vertido directo de las sustancias de dicha relación I. La autoridad competente exigirá para la autorización de acciones de eliminación, o depósito de residuos o productos que pudiesen contener estas sustancias, un estudio hidrogeológico previo, con el fin de evitar su introducción en las aguas subterráneas. A tal fin, el Organismo de cuenca podrá solicitar informe del Instituto Geológico y Minero de España.

3. Con carácter general, si se desprendiese de un estudio hidrogeológico previo que las aguas subterráneas en las que se prevé el vertido de sustancias de la citada relación I son inadecuadas de forma permanente para cualquier uso, en particular para usos domésticos o agrícolas, se podrá autorizar el vertido de dichas sustancias.

En ningún caso, el vertido de las sustancias podrá obstaculizar la explotación de los recursos del suelo.

Se exigirá asimismo que dichas sustancias no puedan llegar a otros sistemas acuáticos o dañar otros ecosistemas, para lo cual deberán adoptarse las precauciones técnicas necesarias.

4. Para limitar la introducción de sustancias de la citada relación II, se someterá al estudio hidrogeológico previo no sólo el vertido directo de dichas sustancias, sino también las acciones de eliminación o depósito capaces de ocasionar un vertido indirecto.

Se podrá autorizar el vertido cuando el estudio hidrogeológico previo demostrase su inocuidad, sin perjuicio de incluir en el condicionado la adopción de las precauciones técnicas necesarias.

5. Quedan sometidas a autorización las recargas artificiales de acuíferos, que sólo podrán otorgarse cuando con ellas no se provoque la contaminación de las aguas subterráneas.

6. Los vertidos a las aguas subterráneas que no contengan sustancias peligrosas se autorizarán de acuerdo con el procedimiento regulado en los artículos 245 y siguientes de este reglamento, si bien se exigirá el estudio hidrogeológico previo que demuestre la inocuidad del vertido.

Artículo 258. *Estudio hidrogeológico previo.*

1. El estudio hidrogeológico previo a que se refiere el artículo anterior contemplará, como mínimo, el estudio de las características hidrogeológicas de la zona afectada, el eventual poder depurador del suelo y subsuelo y los riesgos de contaminación y de alteración de la calidad de las aguas subterráneas por el vertido. Asimismo, determinará si, desde el punto de vista medioambiental, el vertido en esas aguas es inocuo y constituye una solución adecuada.

2. Este estudio deberá estar suscrito por técnico competente y deberá aportarse en la declaración de vertido prevista en el artículo 246 o ser requerido por el Organismo de cuenca cuando se presuma que el vertido puede ocasionar una contaminación de las aguas subterráneas. El estudio se incorporará al expediente de autorización de vertido, y sobre éste podrá solicitar el Organismo de cuenca informe del Instituto Geológico y Minero de España.

Artículo 259. *Condicionado de las autorizaciones de vertido a aguas subterráneas.*

1. En las autorizaciones de vertido se establecerán, además de las condiciones previstas en el artículo 251, las siguientes:

a) La técnica para llevar a cabo el vertido.

b) Las precauciones que resulten indispensables teniendo en cuenta la naturaleza y concentración de las sustancias presentes en los efluentes, las características del medio receptor, así como la proximidad de captaciones de agua, y, en particular, las de agua potable, termal y mineral.

c) La cantidad máxima admisible de una sustancia en los efluentes, así como la concentración de dicha sustancia.

d) Los dispositivos para controlar los efluentes evacuados en las aguas subterráneas.

e) Las medidas que permitan la vigilancia de las aguas subterráneas y, en particular, de su calidad.

2. Las autorizaciones de vertido de sustancias peligrosas a las aguas subterráneas se otorgarán por un plazo de cuatro años renovables por períodos iguales.

3. En el caso de vertidos a aguas subterráneas transfronterizas, el Organismo de cuenca que tramite la autorización lo notificará al Ministerio de Medio Ambiente, a fin de que pueda informar a los demás Estados afectados antes de otorgarse la autorización.

Artículo 259 bis. *Vertidos en cauces con régimen intermitente de caudal.*

1. Todo vertido de aguas residuales que se realice en cauces con régimen intermitente de caudal y que no llegue a alcanzar una corriente permanente podrá ser considerado como

vertido directo a aguas continentales o como vertido indirecto en aguas subterráneas mediante filtración a través del suelo.

2. El Organismo de cuenca, tras valorar el del régimen de caudales y las características hidrogeológicas del cauce aguas abajo, en una distancia suficiente para poder estimar la posible afección de las aguas subterráneas, decidirá bajo cual de las consideraciones, o en su caso ambas, ha de efectuarse la tramitación de la autorización de vertido.

3. En el caso de que proceda la tramitación como vertido indirecto a aguas subterráneas, el peticionario debe presentar el estudio hidrogeológico previo, al que hacen referencia los artículos 257 y 258, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 253.

Sección 4.ª bis. Desbordamientos de sistemas de saneamiento en episodios de lluvia

Artículo 259 ter. *Desbordamientos de sistemas de saneamiento en episodios de lluvia.*

1. En las autorizaciones de vertido de sistemas de saneamiento de zonas urbanas, se tendrán en cuenta los siguientes criterios en relación a desbordamientos en episodios de lluvia:

a) Los proyectos de nuevos desarrollos urbanos deberán justificar la conveniencia de establecer redes de saneamiento separativas o unitarias para aguas residuales y de escorrentía, así como plantear medidas que limiten la aportación de aguas de lluvia a los colectores.

b) En las redes de colectores de aguas residuales urbanas no se admitirá la incorporación de aguas de escorrentía procedentes de zonas exteriores a la aglomeración urbana o de otro tipo de aguas que no sean las propias para las que fueron diseñados, salvo en casos debidamente justificados.

c) En tiempo seco no se admitirán vertidos por los aliviaderos.

d) Los aliviaderos del sistema colector de saneamiento y los de entrada a la depuradora deberán dotarse de los elementos pertinentes en función de su ubicación, antigüedad y el tamaño del área drenada para limitar la contaminación producida por sólidos gruesos y flotantes. Estos elementos no deben producir una reducción significativa de la capacidad hidráulica de desagüe de los aliviaderos, tanto en su funcionamiento habitual como en caso de fallo.

e) Con el fin de reducir convenientemente la contaminación generada en episodios de lluvia, los titulares de vertidos de aguas residuales urbanas tendrán la obligación de poner en servicio las obras e instalaciones que permitan retener y evacuar adecuadamente hacia la estación depuradora de aguas residuales urbanas las primeras aguas de escorrentía de la red de saneamiento con elevadas concentraciones de contaminantes producidas en dichos episodios.

2. En las autorizaciones de vertido de sistemas de saneamiento de aguas residuales de zonas industriales, se tendrán en cuenta los siguientes criterios en relación a los desbordamientos en episodios de lluvia:

a) Los proyectos de nuevos desarrollos industriales deberán establecer, preferentemente, redes de saneamiento separativas, e incorporar un tratamiento de las aguas de escorrentía, independiente del tratamiento de aguas residuales.

b) En las redes de colectores de aguas residuales de zonas industriales no se admitirá la incorporación de aguas de escorrentía procedentes de zonas exteriores a la implantación de la actividad industrial o de otro tipo de aguas que no sean las propias para las que fueron diseñados, salvo en casos debidamente justificados.

c) No se permitirán aliviaderos en las líneas de recogida y depuración de:

1.º Aguas con sustancias peligrosas.

2.º Aguas de proceso industrial.

3. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en aras del cumplimiento de los objetivos medioambientales del medio receptor, dictará las normas técnicas en las que se especifiquen y desarrollen los procedimientos de diseño de las obras e instalaciones para la gestión de las aguas de escorrentía sin perjuicio de que las comunidades autónomas

con competencia sobre cuencas intracomunitarias puedan dictar normas adicionales que garanticen el cumplimiento de dichos objetivos, y teniendo en cuenta los dispuesto en este artículo. Dichas normas se utilizarán en el establecimiento de las condiciones de las autorizaciones de vertido.

4. El deterioro temporal del estado de las masas de agua consecuencia de los desbordamientos de los sistemas de saneamiento en episodios de lluvia, no constituirá infracción de las disposiciones del presente real decreto si se debe a causas naturales o de fuerza mayor o al resultado de circunstancias derivadas de accidentes, que sean excepcionales o que no hayan podido preverse razonablemente, teniendo en cuenta los criterios establecidos en las normas técnicas a las que se hace referencia en el apartado 3. En tales casos el titular de la autorización informará inmediatamente al Organismo de cuenca, especificando las causas, potenciales daños y medidas adoptadas para minimizar los efectos.

Sección 5.ª Establecimiento de instalaciones industriales

Artículo 260. *Limitaciones a las actuaciones industriales contaminantes.*

1. Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido.

El Gobierno podrá prohibir, en zonas concretas, aquellas actividades y procesos industriales cuyos efluentes, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, puedan constituir riesgo de contaminación grave para las aguas, bien sea en su funcionamiento normal, bien en caso de situaciones excepcionales previsibles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 del texto refundido de la Ley de Aguas.

2. Las autorizaciones de vertido tendrán, en todo caso, el carácter de previas para la implantación y entrada en funcionamiento de la industria o actividad que se trata de establecer, modificar o trasladar, y precederán a las licencias de apertura o de actividad que hayan de otorgar las Administraciones local o autonómica en razón de su competencia.

3. La autorización de vertido de los lixiviados producidos por depósitos al aire libre de residuos o productos derivados de actividades industriales y de aprovechamientos extractivos debe referirse no sólo a la fase de explotación y al cierre de la instalación, sino a todo el periodo de tiempo en el que se produzcan lixiviados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 bis de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

4. Con carácter previo a la obtención de la autorización administrativa necesaria para realizar un depósito al aire libre de residuos o productos derivados de actividades industriales y de aprovechamientos extractivos, y que contenga alguna de las sustancias peligrosas previstas en el artículo 245, se deberá acreditar ante el organismo de cuenca que no va a provocar contaminación o degradación del dominio público hidráulico en los términos previstos en el artículo 97 del TRLA.

Sección 6.ª Revisión de las autorizaciones

Artículo 261. *Supuestos de revisión de las autorizaciones de vertido.*

1. El Organismo de cuenca podrá revisar las autorizaciones de vertido en los siguientes casos:

a) Cuando sobrevengan circunstancias que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos.

b) Cuando se produzca una mejora en las características del vertido o una variación en su volumen y así lo solicite el interesado.

c) Para adecuar el vertido a las normas de calidad ambiental correspondientes al medio receptor contemplados en el respectivo plan hidrológico de cuenca o, en su defecto, a las normas de emisión y de calidad ambiental que se dicten con carácter general.

2. En casos excepcionales, por razones de sequía o en situaciones hidrológicas extremas, los Organismos de cuenca podrán modificar, las condiciones de vertido a fin de garantizar los objetivos de calidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del texto refundido de la Ley de Aguas.

Artículo 262. *Modificación del condicionado.*

1. Mediante resolución motivada y previa audiencia a los interesados, el Organismo de cuenca acordará la modificación del condicionado que resulte pertinente a consecuencia de la revisión practicada con arreglo al artículo 261.
2. La modificación del condicionado no dará lugar a indemnización.

Sección 7.ª Vertidos no autorizados o que incumplen las condiciones de la autorización

Artículo 263. *Normas de actuación.*

1. Comprobada la existencia de un vertido no autorizado, o que no cumpla las condiciones de la autorización, el Organismo de cuenca realizará las siguientes actuaciones:

a) Incoará un procedimiento sancionador y procederá a la determinación del daño causado a la calidad de las aguas.
b) Liquidará el canon de control de vertido, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del texto refundido de la Ley de Aguas.

2. Además de las actuaciones contempladas en el apartado 1, el Organismo de cuenca podrá acordar la iniciación de los siguientes procedimientos:

a) De revocación de la autorización de vertido, cuando la hubiera, en los casos de incumplimiento de alguna de sus condiciones.
Cuando la autorización de vertido en cuencas intercomunitarias se hubiera incluido en la autorización ambiental integrada, a la que se refiere la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, el Organismo de cuenca comunicará a la comunidad autónoma competente, a efectos de su cumplimiento, la revocación mediante la emisión de un informe preceptivo y vinculante.
b) De autorización de vertido, si no la hubiera, cuando éste sea susceptible de legalización.
c) De declaración de caducidad de la concesión para aquellos casos especialmente cualificados de incumplimiento de las condiciones o de inexistencia de autorización, de los que resulten daños muy graves para el dominio público hidráulico.

3. Las revocaciones y declaraciones de caducidad acordadas conforme al apartado anterior no darán derecho a indemnización, de conformidad con el artículo 105 del texto refundido de la Ley de Aguas.

Artículo 264. *Revocación y legalización de las autorizaciones de vertido.*

1. Previo requerimiento al titular para que ajuste el vertido a las condiciones bajo las que fue otorgada la autorización y no atendido aquel en el plazo concedido, el Organismo de cuenca podrá acordar la revocación de la autorización de acuerdo con el artículo 263.2.a) mediante resolución motivada.
2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 263.2.b), el Organismo de cuenca requerirá al titular del vertido para que formule la solicitud de autorización con arreglo al artículo 246, en el plazo de un mes. Si fuera preciso adoptar medidas cautelares, el requerimiento lo será también para la realización de éstas en un plazo determinado en cada caso.
La solicitud de autorización formulada en cumplimiento de ese requerimiento ha de ajustarse a lo dispuesto para cada caso de vertido y se tramitará conforme a lo dispuesto en los artículos 247 y siguientes.
En caso de que el titular no atienda el requerimiento para solicitar la autorización o para realizar las medidas cautelares, el Organismo de cuenca acordará sin más trámite el archivo

de las actuaciones para la legalización del vertido, sin perjuicio de ejecutar esas medidas y repercutir su importe en el requerido.

Artículo 265. *Supuestos de suspensión de actividades que originan vertidos no autorizados.*

El Gobierno, en el ámbito de sus competencias y previo informe del Organismo de cuenca y audiencia al interesado, podrá ordenar la suspensión de las actividades que den origen a vertidos no autorizados, de no estimar más procedente adoptar las medidas precisas para su corrección, que serán de cuenta del titular, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que hubieran podido incurrir los causantes de los vertidos.

Sección 8.ª Supuestos especiales de intervención del organismo de Cuenca

Artículo 266. *Procedimiento de intervención en instalaciones de depuración.*

1. El Organismo de cuenca practicará las inspecciones pertinentes en las instalaciones de depuración de aguas residuales correspondientes a un vertido autorizado.

Cuando de esas inspecciones resulte el mal funcionamiento de una estación depuradora de aguas residuales, y sin perjuicio de la incoación del procedimiento sancionador, podrá requerir al titular para que tome las medidas necesarias que permitan el correcto funcionamiento de las instalaciones, en el plazo determinado en cada caso.

Si el titular no atiende el requerimiento, el Organismo de cuenca propondrá al órgano competente la suspensión cautelar y temporal de las actividades que producen el vertido.

2. El Organismo de cuenca podrá hacerse cargo directa o indirectamente, por razones de interés general y con carácter temporal, de la explotación de las instalaciones de depuración de aguas residuales, cuando no fuera posible la paralización de las actividades que producen el vertido y se derivasen graves inconvenientes del incumplimiento de las condiciones autorizadas.

En este supuesto, el Organismo de cuenca reclamará del titular de la autorización, incluso por vía de apremio:

a) Las cantidades necesarias para modificar o acondicionar las instalaciones en los términos previstos en la autorización.

b) Los gastos de explotación, mantenimiento y conservación de las instalaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 del texto refundido de la Ley de Aguas.

3. Cuando el Organismo de cuenca se haga cargo de modo indirecto de la explotación de las instalaciones, podrá contar para ello con la colaboración de las empresas de vertido, o de cualquier otro ente público o privado que considere idóneo, corriendo a cuenta del titular de la autorización los gastos que se deriven de tal colaboración.

Sección 9.ª Empresas de vertido

Artículo 267. *Empresas de vertido.*

Podrán constituirse empresas de vertido para conducir, tratar y verter aguas residuales de ter ceros. Las autorizaciones de vertido que a su favor se otorguen incluirán, además de las condiciones exigidas con carácter general, las siguientes:

a) Las de admisibilidad de los vertidos que van a ser tratados por la empresa.

b) Las tarifas máximas y el procedimiento de su actualización periódica.

c) La obligación de constituir una fianza para responder de la continuidad y eficacia de los tratamientos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del texto refundido de la Ley de Aguas.

Artículo 268. *Requisitos de las empresas de vertido.*

El Ministro de Medio Ambiente establecerá los requisitos necesarios para que las empresas de vertido puedan ser inscritas en el registro que se creará a tal efecto.

Artículo 269. *Condiciones de vertido.*

1. Las empresas de vertido redactarán y propondrán a los Organismos de cuenca para su aprobación, en la misma resolución de la autorización del vertido, las correspondientes condiciones de vertido, en las que se especificarán detalladamente los caudales y valores límite de emisión de los parámetros representativos de la composición de las aguas de terceros que han de ser tratadas.

2. Las empresas de vertido serán responsables de la vigilancia y control de los vertidos que traten, en orden al cumplimiento de las condiciones a que se refiere el apartado anterior.

3. Del mismo modo, redactarán y propondrán las tarifas que incluirán necesariamente la fórmula para su actualización periódica, los plazos y los procedimientos para su entrada en vigor.

Artículo 270. *Fianza.*

1. La fianza que se menciona en el artículo 108.c) del texto refundido de la Ley de Aguas será equivalente al triplo del importe del canon de control de vertidos que se fije en la autorización otorgada a la empresa de vertido.

2. Serán responsables subsidiarios los causantes de los vertidos.

Artículo 271. *Revocación de la autorización de las empresas de vertido.*

1. La revocación de la autorización se podrá producir por el incumplimiento de las condiciones bajo las que fue concedida y de aquéllas que sean de aplicación entre las establecidas, para la resolución del contrato, por la legislación de contratos de las Administraciones públicas.

2. Si se produjera dicha revocación y no fuese posible la subrogación en otra empresa de vertido, el Organismo de cuenca podrá acordar la suspensión del vertido o proponer la paralización de la actividad. También podrá hacerse cargo de forma directa o indirecta de la explotación de las instalaciones. En ambos casos se estará a lo dispuesto en el artículo 266. Con independencia de lo anterior, el Organismo de cuenca podrá imponer justificadamente la constitución de una comunidad de vertidos que integre a los causantes de los vertidos, que se constituirá en titular de la autorización de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 90 del texto refundido de la Ley de Aguas.

3. La revocación de la autorización otorgada a una empresa de vertidos podrá llevar aparejada la pérdida de la fianza a que se refieren los artículos anteriores, previa la tramitación del correspondiente procedimiento en el que se dará audiencia al interesado.

CAPITULO III

De la reutilización de aguas depuradas

Artículos 272 y 273.

(Derogados).

CAPITULO IV

De los auxilios del Estado

Artículo 274.

El Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de los Departamentos interesados por razón de la materia, especificará y fijará en cada caso el régimen de ayudas técnica, financieras y fiscales que podrán concederse a quienes procedan al desarrollo, implantación o modificación de tecnologías, procesos, instalaciones o equipos, así como a cambios en la explotación que signifiquen una disminución en los usos y consumos de agua o bien una menor aportación en origen de cargas contaminantes a las aguas utilizadas. Asimismo podrán concederse

ayudas a quienes realicen plantaciones forestales, cuyo objetivo sea la protección de los recursos hidráulicos.

Estas ayudas se extenderán a quienes procedan a la potabilización y desalinización de aguas y a la depuración de aguas residuales mediante procesos o métodos más adecuados, a la implantación de sistemas de reutilización de aguas residuales o desarrollen actividades de investigación en estas materias (art. 102 de la LA).

CAPITULO V

De las zonas húmedas

Artículo 275.

1. Las zonas pantanosas o encharcadizas, incluso las creadas artificialmente, tendrán la consideración de zonas húmedas (art. 103.1 de la LA).

2. Se entienden en particular comprendidos en el apartado anterior

a) Las marismas, turberas o aguas rasas, ya sean permanentes o temporales, estén integradas por aguas remansadas o corrientes y ya se trate de aguas dulces, salobres o salinas, naturales o artificiales.

b) Las márgenes de dichas aguas y las tierras limítrofes en aquellos casos en que, previa la tramitación del expediente administrativo oportuno, fuera así declarado, por ser necesario para evitar daños graves a la fauna y a la flora.

3. Cuando en estas zonas existan valores ecológicos merecedores de una protección especial, la normativa aplicable a las mismas será la prevista en la disposición legal específica.

Artículo 276.

1. La delimitación de las zonas húmedas se efectuará de acuerdo con la correspondiente legislación específica (art. 103.2 de la LA).

2. Los Organismos de cuenca realizarán un inventario de las zonas húmedas, que incluirá:

a) Las zonas húmedas existentes en el territorio.

b) Las superficies que, mediante las adaptaciones correspondientes, pudieran recuperar o adquirir la condición de zonas húmedas.

Artículo 277.

En relación con las zonas húmedas del apartado a) del artículo anterior, el inventario incluirá, en la medida en que se disponga de ellas, las siguientes especificaciones:

a) Delimitación o perímetro de la zona.

b) Características actuales de cada zona considerada, incluyendo las Comunidades biológicas que en su caso las habiten.

c) Estado de conservación y amenazas de deterioro.

d) Aprovechamientos o utilizaciones que se llevan a cabo.

e) Medidas necesarias para su conservación.

f) Medidas y trabajos precisos para proceder a su protección.

g) Posibles aprovechamientos que puedan realizarse, considerando la utilización sostenida de los recursos naturales.

Artículo 278.

Al delimitarse el ámbito territorial de una zona húmeda, podrá fijarse un entorno natural o perímetro de protección a los efectos que se prevén en esta norma, mediante expediente en el que se dará audiencia a los propietarios afectados.

Artículo 279.

1. Toda actividad que afecte a las zonas húmedas requerirá autorización o concesión administrativa (art. 103.3 de la LA), en los términos previstos en el presente y en los siguientes artículos.

2. Están sujetas a previa autorización o concesión administrativa:

a) Las obras, actividades y aprovechamientos que pretendan realizarse en la zona.

Cuando dichas obras o actividades puedan perjudicar sensiblemente la integridad de una zona húmeda se requerirá evaluación previa de su Incidencia ecológica.

b) El aprovechamiento de los recursos existentes en la zona o dependientes de ella.

El procedimiento en ambos casos será uno de los previstos en el capítulo II del título II, en función del contenido de la autorización o concesión de que se trate.

3. Están también sujetas a previa autorización aquellas obras, actividades o aprovechamientos que se desarrollen en el entorno natural a que se refiere el artículo 278 en orden a impedir la degradación de las condiciones de la zona, exigiéndose, en su caso, un estudio sobre su incidencia ambientas.

4. La Administración controlará particularmente los vertidos y el peligro de disminución de aportación de aguó en la zona.

En ambos casos se adoptarán las medidas necesarias en orden a preservar la cantidad y calidad de las aguas que afluyen a la zona, todo ello sin perjuicio de las prohibiciones y medidas generales establecidas en la Ley de Aguas.

Artículo 280.

1. Los Organismos de cuenca y la Administración medioambiental competente coordinarán sus actuaciones para una protección eficaz de las zonas húmedas de interés natural o paisajístico (art. 103.4 de la LA),

2. Los Organismos de cuenca podrán promover la declaración de determinadas zonas húmedas como de especial interés para su conservación y protección, de acuerdo con la legislación medioambiental (art. 103.5 de la LA).

3. Los criterios y actuaciones correspondientes se establecen en los artículos siguientes y deberán ajustarse a la legislación medioambiental.

Artículo 281.

1. Las actuaciones a que se refiere el apartado b) del artículo 276.2 de este Reglamento se llevará a cabo mediante programas específicos de actuación, sin perjuicio de que puedan aplicarse las medidas del artículo anterior, siempre de acuerdo con las normas emanadas de la legislación medioambiental.

2. En la construcción de nuevos embalses se estudiará la conveniencia de realizar las adaptaciones necesarias en sus bordes o colas, estableciendo las condiciones precisas para su habilitación como zonas húmedas, en orden, particularmente, al albergue de comunidades biológicas.

Artículo 282.

1. De acuerdo con el inventario a que se refiere el artículo 276, la Administración realizará los estudios necesarios, en orden a rehabilitar o restaurar como zonas húmedas, si procede, aquellas que hubieran sido desecadas por causas naturales o artificiales.

2. Sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar, la rehabilitación o restauración podrá declararse obligatoria en algunos de los siguientes casos:

a) Cuando sobre la antigua zona húmeda no existan aprovechamientos en la actualidad.

b) Cuando, aun existiendo aprovechamientos, éstos sean de escasa importancia.

c) Cuando, tratándose de aprovechamientos agrarios, cuando los rendimientos previstos inicialmente y que hubieran dado lugar a la desecación no se alcanzasen habitualmente, con sensible desmerecimiento.

3. La rehabilitación o restauración de zonas húmedas se acordará por el Gobierno del Estado o de las Comunidades Autónomas, según los casos, previo informe de los Organos competentes.

El acuerdo llevará consigo la declaración de utilidad pública, a efectos de expropiación forzosa de bienes o derechos, y de ocupación temporal de los bienes que sean necesarios para los trabajos de rehabilitación.

Artículo 283.

1. Los Organismos de cuenca, previo informe favorable del Organo competente en materia de medio ambiente, podrá promover la desecación de aquellas zonas húmedas declaradas insalubres o cuyo saneamiento se considera de interés público (art. 103.6 de la LA).

2. En los supuestos de insalubridad, el acuerdo de desecación o saneamiento se adoptará por la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca o el Organo competente de la Comunidad Autónoma, previa la correspondiente declaración emitida por la autoridad sanitaria y sin perjuicio del informe favorable referido en el apartado anterior.

3. El saneamiento de zonas húmedas por razones de interés público sólo podrá acordarse por el Gobierno del Estado o, en su caso, de la Comunidad Autónoma, previos fundados motivos de este carácter, que deberán estar debidamente acreditados en el expediente y avalados por los estudios técnicos e informes necesarios.

TITULO IV

Del régimen económico-financiero de la utilización del dominio público hidráulico

CAPITULO I

Canon de ocupación

Artículo 284.

1. La ocupación o utilización que requiera autorización o concesión de los bienes del dominio público hidráulico en los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas, y en los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos, se gravará con un canon destinado a la protección y mejora de dicho dominio, cuya aplicación se hará pública por el Organismo de cuenca. Los concesionarios de aguas estarán exentos del pago del canon por la ocupación o utilización de los terrenos de dominio público necesarios para llevar a cabo la concesión (art. 104.1 de la LA).

2. La base imponible de esta exacción será el valor del bien utilizado, teniendo en cuenta el rendimiento que reporte. El tipo de gravamen anual será el 4 por 100 sobre el valor de la base imponible (art. 104.2 de la LA).

3. Este canon será gestionado y recaudado, en nombre del Estado, por los Organismos de cuenca, quienes informarán al Ministerio de Economía y Hacienda periódicamente en la forma que el mismo determine (art. 104.3 de la LA).

Artículo 285.

El canon que se establece en el artículo 104 de la Ley de Aguas se denominará «canon de utilización de bienes de dominio público hidráulico», y es objeto del mismo la ocupación de terrenos o utilización de bienes de dominio público hidráulico a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 2 de la Ley de Aguas, incluyendo el aprovechamiento de sus materiales que requieran concesiones o autorizaciones del Organismo de cuenca.

Artículo 286.

Están obligados al pago de canon, en la cuantía y condiciones que se determinan en este Reglamento, los titulares de las concesiones o autorizaciones antes mencionadas o personas que se subroguen en sus derechos y obligaciones.

Artículo 287.

1. El valor del bien utilizado y, en consecuencia, la base imponible, según los distintos casos que puedan presentarse. se determinará de la siguiente forma:

a) Ocupación de terrenos de dominio público hidráulico.

La base de la tasa es el valor del terreno ocupado, habida cuenta del valor de los terrenos contiguos y de los beneficios que los concesionarios obtengan por su proximidad a vías de comunicación y obras marítimas o hidráulicas.

b) Utilización del dominio público hidráulico.

Cuando esta utilización se pueda valorar se empleará este valor como base; en otro caso se aplicará el beneficio obtenido en la utilización.

c) Aprovechamiento de materiales.

Si se consumen, se empleará como base el valor de los materiales consumidos; si no se consumen, se aplicará como base la utilidad que reporte su aprovechamiento.

En todos los casos la fijación de la base imponible será efectuada por el Organismo de cuenca.

2. El canon podrá ser revisado por el Organismo de cuenca proporcionalmente a los aumentos que experimente el valor de la base utilizada para fijarlo, si bien estas revisiones sólo podrán realizarse al término de los períodos que en cada caso se especifiquen en las condiciones de la concesión.

3. El canon tendrá carácter anual, debiendo reducirse proporcionalmente si la concesión o la autorización fuese otorgada por un período inferior.

Artículo 288.

La obligación de satisfacer el canon nace para los usuarios con el carácter que fije la concesión o autorización en el momento de la firma de la misma o de la revisión del propio canon por el Organismo de cuenca.

El canon será exigible, por la cuantía que corresponda y por los plazos que se señalen en las condiciones de la concesión o autorización, en el período voluntario, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de la cuota.

CAPITULO II

Canon de control de vertidos

Artículo 289. *Concepto y hecho imponible.*

1. Los vertidos al dominio público hidráulico estarán gravados con una tasa destinada al estudio, control, protección y mejora del medio receptor de cada cuenca hidrográfica, que se denominará canon de control de vertidos, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 113.1 del TRLA.

El organismo de cuenca adoptará las medidas necesarias para acreditar el cumplimiento del destino de la tasa a la realización de las actuaciones que la justifican, siendo al menos las siguientes:

a) Vigilancia del cumplimiento de las condiciones de las autorizaciones de vertido a través de los planes de inspección en cumplimiento del artículo 94 del TRLA.

b) Vigilancia del cumplimiento de los objetivos medioambientales a través de los programas de seguimiento del estado de las aguas conforme a lo previsto en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de

seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.

c) Mantenimiento del sistema de intercambio de información sobre vertidos y calidad de las aguas en cumplimiento del artículo 15 del TRLA.

El canon de control de vertidos será independiente de los cánones o tasas que puedan establecer las comunidades autónomas o las corporaciones locales para financiar obras de saneamiento y depuración, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 113.7 del TRLA.

2. Constituye el hecho imponible del canon de control de vertidos la realización de vertidos al dominio público hidráulico.

Artículo 290. *Sujeto pasivo.*

Serán sujetos pasivos del canon de control de vertidos quienes lleven a cabo el vertido, según lo dispuesto en el artículo 113.2 del texto refundido de la Ley de Aguas, ya sea como titulares de las autorizaciones de vertido, ya sea como responsables de vertidos no autorizados.

Artículo 291. *Importe.*

1. El importe del canon de control de vertidos será el resultado de multiplicar el volumen de vertido autorizado por el precio unitario de control de vertido.

2. Dicho precio unitario se calculará multiplicando el precio básico por metro cúbico determinado de acuerdo con el artículo 113.3 del TRLA por un coeficiente de mayoración o minoración conforme al procedimiento descrito en el anexo IV de este reglamento. Los precios básicos podrán revisarse periódicamente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3. El coeficiente de mayoración del precio básico no podrá ser superior a 4.

4. El importe del canon, calculado conforme a lo establecido en los apartados precedentes, habrá de constar en la autorización de vertido.

Artículo 292. *Importe para vertidos no autorizados.*

En caso de vertidos no autorizados, el importe del canon se fijará según lo establecido en el artículo 291, aunque con las siguientes particularidades:

a) El volumen de vertido a considerar para el cálculo se determinará por estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de estos métodos:

1.º Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

2.º Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los vertidos tales como tipo y volumen de la actividad, consumos de agua, número de habitantes, instalaciones de depuración y cualquier otro elemento que permita determinar el volumen de aguas residuales vertido.

3.º Valorando los volúmenes de los vertidos, u otros signos y circunstancias que se den en los sujetos pasivos del canon de control de vertidos, por comparación con datos o antecedentes de supuestos similares que cuenten con autorización.

b) **(Suprimida)**

Artículo 293. *Recaudación.*

En las cuencas intercomunitarias y en las intracomunitarias no transferidas, el canon de control de vertidos será recaudado por el Organismo de cuenca. No obstante, la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá asumir la recaudación mediante una encomienda de gestión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Organismo de cuenca y la Agencia Estatal de Administración Tributaria formalizarán la encomienda de gestión en un convenio que habrá de fijar las condiciones para llevar a cabo la recaudación y en el que constará el compromiso del aquél de proporcionar a ésta los datos y censos que precise para la recaudación.

El canon recaudado será puesto a disposición del Organismo de cuenca en los términos señalados en el convenio suscrito.

Artículo 294. *Devengo y liquidación.*

1. El canon de control de vertidos se devenga el 31 de diciembre de cada año. Durante el primer trimestre de cada año natural debe liquidarse el canon correspondiente al año anterior.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural, con dos excepciones:

a) El canon se calculará proporcionalmente al número de días de vigencia de la autorización, en relación con el total del ejercicio en que se produzca la autorización del vertido o su caducidad.

b) El canon se calculará proporcionalmente al número de días durante los que resulte acreditado el vertido no autorizado, en relación con el total del ejercicio en que se produzca el inicio o el fin del vertido.

3. El Organismo de cuenca practicará la liquidación que proceda cuando el titular de la autorización acredite fehacientemente que en un determinado período impositivo el vertido real no coincide con el autorizado como consecuencia de inactividad producida debida a circunstancias sobrevenidas.

4. En caso de vertidos no autorizados, se practicará una sola liquidación, comprensiva de todos los ejercicios no prescritos. Cuando, además, los vertidos no sean susceptibles de autorización, la liquidación se practicará en la resolución que ordene el cese de los vertidos.

Artículo 295. *Liquidaciones complementarias.*

En caso de incumplimiento de las condiciones de la autorización de vertido, el Organismo de cuenca dictará una liquidación complementaria, correspondiente al período del incumplimiento que esté acreditado en el procedimiento sancionador. El importe del canon se calculará con sujeción a los criterios establecidos en el artículo 292, con la excepción de la aplicación del coeficiente de mayoración en los vertidos de piscifactorías, de aguas de achique procedentes de actividades mineras y de aguas de refrigeración, en los que se multiplicará por 5 el coeficiente que figure en la autorización.

CAPITULO III

Canon de regulación y tarifas

Artículo 296.

1. Los beneficiados por las obras de regulación de aguas superficiales o subterráneas realizadas total o parcialmente a cargo del Estado, satisfarán un canon destinado a compensar la aportación del Estado y atender a los gastos de explotación y conservación de tales obras.

2. Los beneficiados por otras obras hidráulicas específicas realizadas íntegramente a cargo del Estado, incluidas las de corrección del deterioro del dominio público hidráulico, derivado de su utilización, satisfarán por la disponibilidad o uso del agua una exacción destinada a compensar los costes de inversión y atender a los gastos de explotación y conservación de tales obras.

3. La cuantía de cada una de las exacciones se fijará, para cada ejercicio presupuestario, sumando las siguientes cantidades:

a) El total previsto de gastos de funcionamiento y conservación de las obras realizadas.

b) Los gastos de administración del Organismo gestor, imputables a dichas obras.

c) El 4 por 100 del valor de las inversiones realizadas por el Estado, debidamente actualizado, teniendo en cuenta la amortización técnica de las obras e Instalaciones y la depreciación de la moneda.

4. La distribución individual de dicho importe global entre todos los beneficiados por las obras, se realizará con arreglo a criterios de racionalización del uso del agua, equidad en el reparto de las obligaciones y autofinanciación del servicio.

5. Estas exacciones serán gestionadas y recaudadas en nombre del Estado por los Organismos de cuenca, quienes informarán al Ministerio de Economía y Hacienda periódicamente en la forma en que el mismo determine (are 106 de LA).

Artículo 297.

El canon que se establece en el artículo 106.1 de la Ley de Aguas se denominará «canon de regulación» y son objeto del mismo las mejoras producidas por la regulación de los caudales de agua sobre los regadíos, abastecimientos de poblaciones, aprovechamientos industriales o usos e instalaciones de cualquier tipo que utilicen los caudales que resulten beneficiados o mejorados por dichas obras hidráulicas de regulación.

Artículo 298.

La obligación de satisfacer el canon tendrá carácter periódico y anual y nace en el momento en que se produzca la mejora o beneficio de los usos o bienes afectados, bien sea directa o indirectamente, como se especifica en este Reglamento.

Artículo 299.

Están obligados al pago del canon de regulación, las personas naturales o jurídicas y demás Entidades titulares de derechos al uso del agua, beneficiadas por la regulación de manera directa o indirecta.

Se considera que lo son de manera directa los que, beneficiándose de la regulación, tienen su toma en los embalses o aguas abajo de los mismos, o se abastecen de un acuífero recargado artificialmente.

Se considera que lo son de manera indirecta los concesionarios de aguas públicas cuyos títulos de derecho al uso del agua estén fundamentados en la existencia de una regulación que permita la reposición de los caudales concedidos.

Artículo 300.

El cálculo de las cantidades que han de sumarse para obtener la cuantía del canon para cada ejercicio presupuestario se efectuará con arreglo a los siguientes criterios:

a) El total previsto de los gastos de funcionamiento y conservación de las obras realizadas referentes a la regulación.

Dicho total se deducirá del presupuesto del ejercicio correspondiente, asignando la parte adecuada de los conceptos o artículos presupuestarios a los que se prevea imputar los gastos correspondientes a las obras de regulación.

El desglose será el suficiente para poder efectuar el cálculo de los distintos cánones aplicables para cada obra o grupo de obras que el Organismo de cuenca defina a efectos de este canon.

A las cantidades así deducidas se añadirá las diferencias en más o en menos que pudieran resultar entre las cantidades previstas para el ejercicio anterior y los gastos realmente producidos.

b) Los gastos de administración del Organismo gestor imputables a las obras de regulación.

Se procederá para su cálculo de una forma análoga al procedimiento establecido para determinar los gastos de funcionamiento y conservación del apartado a).

c) El 4 por 100 de las inversiones realizadas por el Estado. El importe de las inversiones incluirá los gastos motivados por la redacción de los proyectos, la construcción de las obras principales y las complementarias, las expropiaciones o indemnizaciones necesarias y, en general, todos los gastos de inversión sean o no de primer establecimiento.

Serán deducibles de dicho importe de las inversiones la parte correspondiente a la reposición de los servicios afectados que constituya una mejora de los mismos.

El período total de amortización técnica para las inversiones de regulación se fija en cincuenta años, durante los cuales persiste la obligación del pago del apartado c) del canon de regulación. La base imponible se obtendrá restando de la inversión total la amortización técnica lineal durante dicho período, lo que se traduce en la fórmula siguiente:

$$\text{Base imponible del año n} = \frac{50 - n + 1}{50} \times \text{Inversión total}$$

Se considerará año 1 el primer ejercicio económico siguiente a la puesta en marcha de las obras.

La base imponible del año n se ha de actualizar mediante la aplicación sucesiva a esta base de los incrementos monetarios experimentadas cada año, desde el primero, estimándose estos incrementos porcentuales en el exceso sobre el 6 por 100 del interés legal del dinero que tuvo vigencia en cada anualidad transcurrida, resultando así la base imponible definitiva del año n.

Para las obras de regulación de aguas superficiales o subterráneas, realizadas o total o parcialmente a cargo del Estado, y con un régimen económico de aportación al coste de las obras regulado por la normativa anterior a la entrada en vigor de la Ley de Aguas, el período pendiente de pago será el resultante del régimen fijado en su día para la financiación de las obras. Las anualidades restantes por satisfacer serán las correspondientes a dicho régimen de financiación, pero sujetas a una actualización porcentual acumulativa, teniendo en cuenta la amortización técnica y depreciación de la moneda, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Aguas, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Valor actualizado de la anualidad} = A \left(1 + \frac{(\text{Interés legal} - 6) - b}{100}\right)$$

En la que

a = Anualidad que resultaría del régimen de financiación anterior fijado en su día para las obras.

b = El porcentaje de amortización técnica, cuyo valor se fija en 4.

Y sin que en ningún caso el valor actualizado pueda ser inferior a la anualidad que resultaría del régimen de financiación anterior.

Artículo 301.

A los efectos de cálculo, las cantidades resultantes de los apartados a) y b) del artículo anterior se repartirán entre la totalidad de usuarios o beneficiarios actuales obligados al pago del canon de regulación, aunque podrá establecerse en régimen transitorio cuando la puesta en servicio se efectúe gradualmente.

Las cantidades resultantes del apartado c) del artículo anterior se repartirán entre los usuarios o beneficiarios actuales y previsibles de las obras de regulación existentes.

Los citados repartos se bacán equitativamente en razón a la participación en los beneficios o mejoras producidas por las obras. El valor unitario de aplicación individual a cada sujeto obligado vendrá dado en unidades de superficie cultivable, caudal, consumo de agua, energía o cualquier otro tipo de unidad adecuada al uso de que se trate, estableciendo el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a propuesta del Organismo de cuenca, oídos los órganos representativos de los usuarios o beneficiarios existentes en su seno las equivalencias necesarias.

Artículo 302.

Para las obras hidráulicas explotadas por el Organismo de cuenca, éste determinará los cánones de regulación correspondientes a cada ejercicio, efectuando la liquidación conforme a lo indicado en los artículos siguientes.

El Organismo de cuenca fijará los cánones correspondientes a cada ejercicio, para las obras hidráulicas a su cargo. Su cálculo irá acompañado del correspondiente estudio

económico efectuado con participación de los órganos representativos de los usuarios o beneficiarios existentes en el Organismo gestor correspondiente.

El valor propuesto se someterá a información pública por un plazo de quince días, anunciada en el «Boletín Oficial» de las provincias afectadas, a efecto de que puedan formularse las reclamaciones que procedan.

Si no existieran reclamaciones durante el período de información pública, el canon de regulación se considerará automáticamente aprobado al finalizar la misma; en caso contrario, el Organismo de cuenca resolverá lo que proceda

Artículo 303 Puesta al cobro del canon de regulación.

El canon podrá ser puesto al cobro a partir de la aplicación del presupuesto del ejercicio correspondiente o de la prórroga del anterior.

En el caso de que el canon de regulación no pudiera ser puesto al cobro en el ejercicio corriente, debido a retrasos motivados por tramitación de impugnaciones o recursos, o por otras causas, el organismo gestor podrá aplicar el último aprobado que haya devenido firme.

Artículo 304.

La exacción que se establece en el artículo 106.2 de la Ley de Aguas se denominará «tarifa de utilización del agua» y son objeto de la misma el aprovechamiento o disponibilidad del agua hecha posible por obras hidráulicas especificas. Los ocasionales fallos en el suministro producidos por sequía o causa de fuerza mayor no producirán exención de la tarifa.

Artículo 305.

La obligación de satisfacer la tarifa tendrá carácter periódico y anual y nace en el momento en que puedan utilizarse las instalaciones de las obras hidráulicas específicas, conducirse el agua y suministrarse a los terrenos o usuarios afectados.

Artículo 306.

Están obligados al pago de la tarifa las personas naturales o jurídicas y demás Entidades titulares de derechos al uso del agua que utilicen las obras hidráulicas específicas realizadas íntegramente a cargo del Estado.

La obra hidráulica específica comprenderá el conjunto de las obras e instalaciones interrelacionadas que constituyan un sistema capaz de proporcionar un servicio completo de suministro de agua.

Artículo 307.

El cálculo de las cantidades que han de sumarse para obtener la cuantía de la tarifa para cada ejercicio presupuestario se efectuará con arreglo a los siguientes criterios:

a) El total previsto de los gastos de funcionamiento y conservación de las obras hidráulicas específicas.

Dicho total se deducirá del presupuesto del ejercicio correspondiente, asignando la parte adecuada de tos conceptos o artículos presupuestarios a los que se prevea imputar los gastos correspondientes a cada obra hidráulica específica. El desglose será el suficiente para poder efectuar el cálculo de las distintas tarifas aplicables para cada uno de los grupos de usuarios que se sirvan de cada obra hidráulica específica en distintas situaciones.

A las cantidades así deducidas se añadirán las diferencias en más o en menos que pudieran resultar entré las cantidades previstas para el ejercicio anterior y los gastos realmente producidos y acreditados en la liquidación de dicho ejercicio.

b) Los gastos de administración del Organismo gestor imputables a las obras de que se trate.

Se procederá para su cálculo de una forma análoga al procedimiento establecido para determinar los gastos de funcionamiento y conservación del apartado anterior.

c) El 4 por 100 de las inversiones realizadas por el Estado.

El importe de las inversiones incluirá los gastos motivados por la redacción de los proyectos, la construcción de las obras principales y las complementarias, las expropiaciones o indemnizaciones necesarias y, en general, todos los gastos de inversión, sean o no de primer establecimiento.

Serán deducibles de dicho importe de las inversiones la parte correspondiente a la reposición de los servicios afectados que constituyan una mejora de los mismos.

La amortización técnica para las obras hidráulicas específicas realizadas íntegramente a cargo del Estado se concretará en cuanto al periodo total, fijando en veinticinco anualidades la duración de la obligación del pago del apartado c) de la tarifa de utilización del agua; en cuanto a la determinación de la parte no amortizada de la inversión se concretará suponiendo una depreciación lineal en el periodo de amortización, según la fórmula:

$$\text{Base imponible del año n} = \frac{25 - n + 1}{25} \times \text{Base imponible inicial}$$

Se considerará año 1 el primer ejercicio económico después de que se hayan dado las condiciones previstas en el artículo 305.

La actualización del valor de las inversiones se determinará en todos los casos incrementando cada año la base imponible, calculada de la forma establecida, en la suma de las cantidades resultantes de aplicar a cada una de las bases imponibles de las anualidades ya devengadas un porcentaje igual a lo que exceda del 6 por 100 el del interés legal del dinero vigente del ejercicio económico correspondiente.

Para las obras hidráulicas específicas realizadas íntegramente a cargo del Estado, con un régimen económico de aportación al coste de las obras regulado por la normativa anterior a la entrada en vigor de la Ley de Aguas, el periodo pendiente de pago será el resultante del régimen fijado en su día para la financiación de las obras. Las anualidades restantes por satisfacer serán las correspondientes a dicho régimen de financiación, pero sujetas a una actualización porcentual acumulativa, teniendo en cuenta la amortización técnica y depreciación de la moneda a partir de la entrada en vigor de la Ley de Aguas de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Valor actualizado de la anualidad} = A\left(1 + \frac{(\text{Interés legal} - 6) - b}{100}\right)$$

En la que:

A = Anualidad que resultaría del régimen de financiación anterior fijado en su día para las obras.

b = El porcentaje de amortización técnica, cuyo valor se fija en 4.

Y sin que en ningún caso el valor actualizado pueda ser inferior a la anualidad que resultaría del régimen de financiación anterior.

Artículo 308.

A los efectos de cálculo, las cantidades resultantes de los apartados a), b) y c) del artículo anterior se repartirán entre la totalidad de usuarios o beneficiarios actuales obligados al pago de la tarifa, aunque podrá establecerse un régimen transitorio cuando la puesta en servicio se efectúe gradualmente.

Los citados repartos se harán equitativamente en razón a la participación en los beneficios o mejoras producidas por las obras. El valor unitario de aplicación individual a cada sujeto obligado vendrá dado en unidades de superficie cultivable, caudal, consumo de agua, energía o cualquier otro tipo de unidad adecuada al uso de que se trate, estableciendo el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a propuesta del Organismo de cuenca, oídos los órganos representativos de los usuarios o beneficiarios existentes en su seno las equivalencias necesarias. También podrá establecerse una tarifa binomia que contemple dos unidades de medida cuando el Organismo de cuenca lo considere oportuno.

Artículo 309.

Para las obras hidráulicas explotadas por el Organismo de cuenca éste determinará las tarifas de utilización del agua correspondientes a cada ejercicio, efectuando la liquidación conforme a lo indicado en el artículo 311.

El Organismo de cuenca fijará las tarifas para cada obra hidráulica a su cargo correspondientes a cada ejercicio, que deberán ir acompañadas del correspondiente estudio económico efectuado con participación de los órganos representativos de los usuarios o beneficiarios existentes en el Organismo gestor correspondiente.

El valor propuesto se someterá a información pública por un plazo de quince días anunciada en el «Boletín Oficial» de las provincias afectadas a efecto de que puedan formularse las reclamaciones que procedan.

Si no existieran reclamaciones durante el período de Información pública, la tarifa se considerará automáticamente aprobada al finalizar la misma; en caso contrario, el Organismo de cuenca resolverá el expediente aprobando la tarifa si procediera.

Artículo 310. *Puesta al cobro de la tarifa de utilización del agua.*

La tarifa podrá ser puesta al cobro a partir de la aplicación del presupuesto del ejercicio correspondiente o de la prórroga del anterior.

En el caso de que la tarifa no pudiera ser puesta al cobro en el ejercicio corriente, debido a retrasos motivados por tramitación de Impugnaciones o recursos o por otras causas, el organismo gestor podrá aplicar la última aprobada que haya devenido firme.

Artículo 311.

Una vez aprobados los cánones de regulación y las tarifas de utilización de agua, el Organismo de cuenca formulará las correspondientes liquidaciones y las notificará a los interesados en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

A los sujetos de la tarifa de utilización del agua se les incluirá en la liquidación anual el importe del canon de regulación que les correspondiera.

El Organismo de cuenca podrá exigir el pago directamente a los obligados o, si así lo decidiere, a través de las Comunidades de Usuarios o de cualquier otro Organismo representativo de los mismos.

Artículo 312.

La recaudación se hará efectiva por Ingreso directo en la cuenta de cada Organismo de cuenca, abierta a este fin en la entidad de crédito designada en la forma que disponga la legislación aplicable a la materia.

El periodo voluntario de ingreso será de un mes, contado a partir de la fecha de recepción de la notificación de la liquidación. Transcurrido el plazo para realizar el ingreso voluntario, se procederá a la recaudación por el procedimiento ejecutivo de apremio, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de la Recaudación.

Dentro del periodo voluntario el sujeto obligado podrá solicitar demora o fraccionamiento del pago, a cuyos efectos se faculta el Organismo de cuenca para decidir sobre su procedencia y concesión, en su caso, de las mismas condiciones establecidas en el Reglamento General de Recaudación

CAPITULO IV

Actos de liquidación

Artículo 313.

1. El Gobierno, por Real Decreto, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Publicas y Urbanismo, podrá establecer un sistema de autoliquidación de los cánones o exacciones previsto en la Ley en función de la peculiaridad de los mismos.

2. Los actos de aprobación y liquidación de estos cánones o exacciones tendrán carácter económico administrativo. Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas reguladoras de los procedimientos aplicables, la impugnación de los actos no suspenderá su eficacia, siendo exigible el abono del débito por la vía administrativa de apremio. El impago podrá motivar la suspensión o pérdida del derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público hidráulico (art. 107.2 de la LA).

TITULO V

De las infracciones y sanciones y de la competencia de los Tribunales

CAPITULO I

Infracciones y Sanciones

Artículo 314.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, se consideran infracciones administrativas en materia de aguas las que se definen en los artículos siguientes.

Artículo 315.

Constituirán infracciones administrativas leves:

a) Las acciones u omisiones que causen daños a los bienes del dominio público hidráulico, siempre que la valoración de aquéllos no supere los 3.000.00 euros.

b) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere el Texto Refundido de la Ley de Aguas, en los supuestos en que no dieran lugar a caducidad o revocación de las mismas.

c) La ejecución sin la debida autorización administrativa o sin la presentación de la correspondiente declaración responsable de obras, trabajos, siembras o plantaciones en los cauces públicos o en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su uso, en los supuestos en que no se derivaran de tales actuaciones daños para el dominio hidráulico o, de producirse, su valoración no superara los 3.000.00 euros.

d) La invasión o la ocupación de los cauces o la extracción de áridos en los mismos, sin la correspondiente autorización, cuando no se derivaran daños para el dominio hidráulico o de producirse éstos la valoración no superara los 3.000.00 euros.

e) El daño a las obras hidráulicas o plantaciones y la sustracción y daños a los materiales acopiados para su construcción, conservación, limpieza y monda en los supuestos en que la valoración de tales daños, o de lo sustraído, no superara los 3.000.00 euros.

f) El corte de árboles, ramas, raíces o arbustos en los cauces, riberas o márgenes sometidos al régimen de policía sin autorización administrativa.

g) El cruce de canales o cauces, en sitio no autorizado, por personas, ganado o vehículos.

h) La desobediencia a las órdenes o requerimiento de los funcionarios de los servicios del organismo de cuenca en el ejercicio de las funciones que tiene conferidas por la legislación vigente.

i) El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la Ley de Aguas y en el presente Reglamento o la omisión de los actos a que obligan, siempre que no estén consideradas como infracciones menos graves, graves o muy graves.

j) El ejercicio de un uso común especial sin la presentación previa de la declaración responsable o incumpliendo las condiciones impuestas por la autoridad administrativa para garantizar la compatibilidad de dicho uso con el dominio público hidráulico.

k) La inexactitud u omisión de carácter esencial en los datos, manifestaciones o documentos que se incorporen o acompañen a la declaración responsable.

l) Los vertidos efectuados sin la correspondiente autorización o aquéllos que incumplan las condiciones en las que han sido autorizados, así como otras actuaciones susceptibles de contaminar las aguas continentales, o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, o de alterar las condiciones de desagüe del cauce receptor, cuando los daños derivados para el dominio público hidráulico no sean superiores a 3.000,00 euros.

m) La derivación de aguas de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o autorización cuando sea precisa, y en los casos en que se incumplan las condiciones impuestas en la autorización o concesión o los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho a los usos privativos por disposición legal cuando los daños derivados para el dominio público hidráulico no sean superiores a 3.000 euros.

n) Las acciones u omisiones contrarias al régimen de protección de las reservas hidrológicas o al régimen de caudales ecológicos cuando no sean susceptibles de causar daños graves al medio.

Artículo 316.

Tendrán la consideración de infracciones administrativas menos graves:

a) Las acciones u omisiones que causen daños a los bienes del dominio público hidráulico, siempre que la valoración de aquéllos esté comprendida entre 3.000.01 y 15.000.00 euros.

b) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas en los supuestos en que hubiera lugar a la declaración de caducidad o revocación de las mismas.

c) La derivación de aguas de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o autorización cuando sea precisa, y en los casos en que se incumplan las condiciones impuestas en la autorización o concesión o los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho a los usos privativos por disposición legal, siempre que los daños derivados para el dominio público hidráulico estén comprendidos entre 3.000,01 y 15.000,00 euros o hubiera sido previamente sancionado por esta conducta; así como la realización de trabajos o mantenimiento de cualquier medio que hagan presumir la continuación de la captación abusiva de las mismas, siempre que, en estos últimos supuestos, exista requerimiento previo del organismo de cuenca en contrario.

d) La ejecución sin la debida autorización administrativa de obras, trabajos, siembras o plantaciones en los cauces públicos o en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su uso, en los supuestos en que, de producirse daños para el dominio hidráulico, su valoración estuviera comprendida entre 3.000.01 y 15.000.00 euros.

e) La invasión o la ocupación de los cauces o la extracción de áridos en los mismos sin la correspondiente autorización, cuando se produjeran como consecuencia de ello daños para el dominio público cuya valoración estuviera comprendida entre 3.000.01 y 15.000.00 euros.

f) Los daños a las obras hidráulicas o plantaciones y la sustracción o daños a los materiales acopiados para su construcción, conservación, limpieza y monda, en los supuestos en que la valoración de tales daños o de los bienes sustraídos estuviera comprendida entre 3.000.01 y 15.000.00 euros.

g) Los vertidos efectuados sin la correspondiente autorización o aquéllos que incumplan las condiciones en las que han sido autorizados, así como otras actuaciones susceptibles de contaminar las aguas continentales, o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, o de alterar las condiciones de desagüe del cauce receptor, siempre que los daños derivados para el dominio público hidráulico estén comprendidos entre 3.000,01 y 15.000,00 euros.

h) La falsedad en los datos, manifestaciones o documentos que se incorporen o acompañen a la declaración responsable.

i) Las acciones u omisiones contrarias al régimen de protección de las reservas hidrológicas o al régimen de caudales ecológicos cuando sean susceptibles de causar daños graves al medio.

Artículo 317.

Se considerarán infracciones graves o muy graves las enumeradas en los artículos anteriores cuando de los actos y omisiones en ellos previstos se deriven para el dominio público hidráulico daños cuya valoración supere los 15.000.01 y los 150.000.00 euros, respectivamente.

Asimismo, podrán ser calificadas de graves o muy graves, según los casos, las infracciones consistentes en los actos y omisiones contemplados en el artículo 116, g) del Texto Refundido de la Ley de Aguas, en función de los perjuicios que de ellos se deriven para el buen orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico, la trascendencia de los mismos para la seguridad de las personas y bienes y el beneficio obtenido por el infractor, atendiendo siempre las características hidrológicas específicas de la cuenca y el régimen de explotación del dominio público hidráulico en el tramo del río o término municipal donde se produzca la infracción.

Artículo 318.

1. Las infracciones enumeradas en los artículos anteriores podrán ser sancionadas con las siguientes multas:

a) Infracciones leves, multa de hasta 10.000,00 euros.
b) Infracciones menos graves, multa de 10.000,01 a 50.000,00 euros.
c) Infracciones graves, multa de 50.000,01 a 500.000,00 euros.
d) Infracciones muy graves, multa de 500.000,01 a 1.000.000,00 euros.

2. Los cómplices y encubridores podrán ser sancionados con multas que oscilarán entre el tercio y los dos tercios de las que correspondan a los autores de la infracción.

Artículo 319.

(Derogado)

Artículo 320.

(Derogado)

Artículo 321.

Con carácter general, tanto para la calificación de las infracciones como para la fijación del importe de las sanciones previstas en los artículos anteriores, además de los criterios expuestos, se considerarán en todo caso las circunstancias concurrentes previstas en el artículo 117 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Artículo 322.

1. La sanción de las infracciones leves y menos graves corresponderá al Organismo de cuenca. Será competencia del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo la sanción de las infracciones graves y quedará reservada al Consejo de Ministros la imposición de multa por infracciones muy graves (art. 109.2 de la LA).

2. El Gobierno podrá mediante Real Decreto proceder a la actualización del importe de las sanciones previsto en el artículo 109.1 de la Ley de Aguas.

Artículo 323. *Reposición e indemnización.*

1. Con independencia de las sanciones que les sean impuestas, los infractores deberán reponer las cosas a su estado anterior y, cuando no fuera posible, indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico.

2. La reparación de daños que produzcan efectos adversos significativos al medio ambiente tal y como se definen en el artículo 2.1 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, será exigible en los términos establecidos en el artículo 6.3, y en su caso, el artículo 7 de dicha Ley.

3. En todo caso, la exigencia de reponer las cosas a su estado anterior obligará al infractor a destruir o demoler toda clase de instalaciones u obras ilegales y a ejecutar cuantos trabajos sean precisos para tal fin, de acuerdo con los planos, forma y condiciones que fije el Organismo sancionador competente.

4. El órgano sancionador fijará las indemnizaciones por daños y perjuicios de acuerdo con los artículos 326 a 326 quáter de este reglamento.

5. Tanto el importe de las sanciones como el de las indemnizaciones a que hubiera lugar podrán exigirse por la vía administrativa de apremio.

6. Podrá procederse a la ejecución subsidiaria, previo apercibimiento al infractor y establecimiento de un plazo para ejecución voluntaria.

Artículo 324.

1. Los órganos sancionadores podrán imponer multas coercitivas en los supuestos considerados en la Ley de Procedimiento Administrativo. La cuantía de cada multa no superará en ningún caso el 10 por 100 de la sanción máxima fijada para la infracción cometida (art. 111 de la LA).

2. Será requisito previo a la imposición de multas coercitivas el apercibimiento al infractor, en el que se fijará un plazo para la ejecución voluntaria de lo ordenado, que será establecido por el Organismo sancionador, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso.

Artículo 325. *Responsables.*

Las obligaciones de reponer las cosas a su primitivo estado y las de indemnizar daños serán exigibles de forma solidaria, en primer lugar, a los responsables directos, y, sucesiva y subsidiariamente, a los cómplices y encubridores.

Artículo 326. *Valoración de daños al dominio público hidráulico.*

1. La valoración de los daños al dominio público hidráulico, a efectos de la calificación de las infracciones regulada en el artículo 117 del texto refundido de la Ley de Aguas, se realizará por el órgano sancionador de acuerdo con los criterios técnicos determinados en los artículos siguientes y, en su caso, teniendo en cuenta los criterios generales que hayan acordado las Juntas de Gobierno de los organismos de cuenca, en aplicación de lo previsto en el artículo 28 j) del texto refundido de la Ley de Aguas.

2. Con carácter general, para la valoración del daño en el dominio público hidráulico y las obras hidráulicas se ponderará su valor económico. En el caso de daños en la calidad del agua, se tendrá en cuenta el coste del tratamiento que hubiera sido necesario para evitar la contaminación causada por el vertido y la peligrosidad del mismo.

Artículo 326 bis. *Valoración de daños al dominio público hidráulico en los supuestos en que no se vea afectada la calidad del agua.*

1. La valoración de los daños por extracción ilegal de agua se realizará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El importe de los daños al dominio público hidráulico será el del valor económico del dominio público hidráulico afectado que se obtendrá al multiplicar el volumen de agua derivada o extraída por el coste unitario del agua determinado en función del uso de ésta conforme a lo establecido en el apartado c).

b) En lo que se refiere al volumen de agua extraída, se estará a lo que determine el correspondiente contador volumétrico si está instalado. Si no está instalado o estando instalado está averiado o funciona incorrectamente, el volumen se determinará de acuerdo con las dotaciones para los distintos usos indicadas en el correspondiente plan hidrológico de cuenca, o en su defecto, en el anexo IV de la Instrucción de Planificación Hidrológica, aprobada por Orden ARM/2566/2008, de 10 de septiembre y en la información disponible en el organismo de cuenca, mediante la aplicación de los siguientes criterios indirectos, en defecto de otro sistema de cálculo:

1.º En el caso de que el agua extraída sea destinada al abastecimiento de núcleos urbanos o fuera de núcleos urbanos, la cantidad de agua extraída se calculará teniendo en cuenta si el uso es el consumo humano, otros usos domésticos, el uso municipal o los regadíos y las industrias de poco consumo de agua.

Cuando el agua se destine a abastecimiento de núcleos urbanos que constituyan generalmente la residencia habitual de sus habitantes, se tendrá en cuenta el número de personas abastecidas y el cómputo se realizará por periodos anuales. En caso contrario, el cómputo se realizará por el periodo de tiempo que marque el correspondiente plan hidrológico de cuenca o, en su defecto, el organismo de cuenca, para las segundas residencias.

2.º En el caso de que el agua extraída sea destinada a usos agropecuarios, la cantidad de agua extraída se calculará teniendo en cuenta si el uso es el regadío, la ganadería u otros usos agrarios.

Cuando el agua se destine al regadío, la cantidad de agua extraída se calculará aplicando a la superficie regada las dotaciones establecidas en el correspondiente plan hidrológico de cuenca para el tipo de cultivo de que se trate o las aprobadas por el organismo de cuenca, y notificadas a los interesados, en planes de explotación o normas provisionales de gestión. De no existir dotaciones en los instrumentos mencionados, la cantidad de agua extraída se determinará en función del tipo de cultivo, zona y sistema de riego utilizados. El cómputo se realizará por el periodo que medie entre el inicio de la extracción ilegal o del inicio de la correspondiente campaña de riego y la fecha en la que se hayan constatado los hechos que dieron lugar a la infracción.

3.º En el caso de agua extraída sea destinada a usos industriales, producción energía eléctrica y acuicultura, la cantidad de agua extraída se calculará teniendo en cuenta las dotaciones de demanda para estos sectores.

c) En lo que se refiere al coste unitario del agua, será el que se derive de los análisis económicos del uso del agua que deben elaborar los organismos de cuenca en virtud de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 41.5 del texto refundido de la Ley de Aguas, así como de los estudios sobre estos mismos aspectos que con posterioridad se incorporen a los correspondientes planes hidrológicos de demarcación.

Hasta que se incorporen al correspondiente plan hidrológico de cuenca los análisis y estudios señalados en el párrafo anterior, el coste del recurso será el que haya sido establecido por acuerdo de la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca o el que en el futuro se determine por dicho órgano mediante la aplicación de los criterios de valoración derivados del régimen económico financiero del uso del agua de la correspondiente cuenca, que podrán ser completados, o suplidos en su defecto, con otros criterios derivados de normas sectoriales o de razones de rentabilidad y de mercado.

d) Los organismos de cuenca determinarán los importes del metro cúbico de agua y los volúmenes o dotaciones de agua detraída que en cada caso resultarían como consecuencia de la aplicación de los criterios señalados en los apartados anteriores.

2. La valoración de los daños por extracción de áridos y aprovechamiento de materiales sin autorización se realizará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El importe de los daños al dominio público hidráulico será el del valor económico del dominio público hidráulico afectado que se obtendrá multiplicando los volúmenes de áridos o materiales extraídos o aprovechados, por el coste unitario de los mismos.

b) El coste unitario de los áridos o materiales extraídos o aprovechados se determinará por el organismo de cuenca, teniendo en cuenta precios de mercado, si bien su importe no podrá ser inferior al que resultaría de aplicar, en el momento de la constatación de los hechos, el canon de utilización de los bienes de dominio público hidráulico (por aprovechamiento de los bienes de dominio público hidráulico), de acuerdo con lo establecido en el artículo 112.4.c) del texto refundido de la Ley de Aguas.

3. La valoración de los daños por obras, destrozos, sustracciones, actuaciones u ocupaciones no autorizadas, incluyendo el depósito de escombros y la instalación de estructuras móviles se realizara teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El importe de los daños al dominio público hidráulico será el del valor económico de los bienes del dominio público hidráulico ilegalmente aprovechados que incluirá, en todo caso, el valor económico de lo sustraído, dañado o destruido.

b) En el supuesto de ocupaciones no autorizadas del dominio público hidráulico, el importe de los daños, excluidos los costes de restauración ambiental, no podrá ser inferior al que resultaría de aplicar, en el momento de la constatación de los hechos, el canon de utilización de los bienes de dominio público hidráulico (por ocupación de terrenos del dominio público hidráulico o por utilización del dominio público hidráulico), de acuerdo con lo establecido en el artículo 112.4.a) y b) del texto refundido de la Ley de Aguas.

4. La valoración de daños por corta de arbolado se realizará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El importe de los daños al dominio público hidráulico será el del valor económico de los árboles indebidamente talados. En cada árbol, la cantidad de madera indebidamente talada se determinará de forma directa mediante el cálculo del volumen exacto del árbol cuando fuera posible su determinación. Cuando ello no fuera posible, el cálculo se hará de forma indirecta y tomando en consideración el rendimiento medio del árbol de que se trate.

El valor de cada árbol se determinará añadiendo al coste de la madera, el correspondiente, en su caso, a otros productos distintos. A los anteriores efectos, el coste de la madera talada se determinará de acuerdo con precios de mercado y en función de la especie de que se trate. En el caso de que determinados árboles tengan un valor especial se aplicarán sistemas de valoración que incluyan esas características.

b) Los organismos de cuenca determinarán los importes del metro cúbico de madera y de las diferentes unidades de cómputo que se tomen en consideración, así como, en su caso, el coste de otros productos distintos a la madera.

c) El importe de los daños, excluidos los costes de restauración ambiental, no podrá ser inferior al que resultaría de aplicar, en el momento de la constatación de los hechos, el canon de utilización de los bienes de dominio público hidráulico (por aprovechamiento de los bienes de dominio público hidráulico), de acuerdo con lo establecido en el artículo 112.4.c) del texto refundido de la Ley de Aguas.

5. La valoración de los daños por aprovechamientos no autorizados de pastos o por arado, siembra y plantaciones no autorizadas se realizara teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El importe de los daños al dominio público hidráulico será el del valor económico del dominio público hidráulico afectado que será el equivalente al valor medio del aprovechamiento por hectárea, multiplicado por el número de hectáreas indebidamente aprovechadas.

b) Los organismos de cuenca determinarán valor medio del aprovechamiento por hectárea, según el terreno concreto de que se trate, a efectos de lo establecido en el párrafo anterior.

c) En todo caso, el importe de los daños, excluidos los costes de restauración ambiental, no podrá ser inferior al que resultaría de aplicar, en el momento de la constatación de los hechos, el canon de utilización de los bienes de dominio público hidráulico (por ocupación de terrenos del dominio público hidráulico o, en el caso de aprovechamientos no autorizados de pastos, por aprovechamiento de bienes del dominio público hidráulico), de acuerdo con lo establecido en el artículo 112.4 a) y c) del texto refundido de la Ley de Aguas.

Artículo 326 ter. *Valoración de daños al dominio público hidráulico producidos en la calidad del agua.*

1. La valoración de los daños en la calidad del agua por vertidos de aguas residuales se realizará considerando el coste del tratamiento que hubiera sido necesario para evitar la contaminación y la peligrosidad del vertido, con arreglo a la siguiente fórmula de estimación objetiva:

$$V\ Daño\ (€) = CTEC \times V \times K_{pv} = 0{,}12\ €/m^3 \times Q \times t \times K_{pv}$$

En la que,

CTEC = El coste del tratamiento del vertido para evitar la contaminación, en euros por metro cúbico. Se establece como 0,12 €/m^3.

V = Volumen del vertido en metros cúbicos [m^3].

Q = Caudal de vertido en metros cúbicos por día.

t = Duración del vertido en días.

K_{pv} = Coeficiente adimensional relativo a la peligrosidad del vertido [se incluye en el anexo V.A)].

a) La determinación del caudal de vertido, a los efectos de la aplicación de la fórmula del apartado 1, se llevará a cabo conforme a los siguientes criterios:

1.º Se utilizará el valor del caudal medido en el momento de la toma de muestra. En caso de disponer de valores en continuo de caudal a lo largo de un día, se utilizará el valor medio de estos valores.

2.º En el caso de no ser posible la medición del caudal se calculará indirectamente a partir de datos de consumo de agua, número de trabajadores, tipo de producción o cualesquiera otros debidamente justificados, incluidos los títulos administrativos de aprovechamiento de agua y autorización de vertido.

En vertidos de aguas residuales urbanas sin caudal medido o prefijado, el caudal de vertido se podrá calcular justificadamente a partir de las dotaciones de vertido en litros por habitante y día, según la población abastecida y el nivel de actividad comercial de la tabla que figura en el anexo V.B).

3.º Para el cálculo del volumen total vertido, en los casos de un vertido continuado en el tiempo, se deberá considerar un caudal medio determinado a partir de los valores medidos en las muestras tomadas y de las características de la actividad contaminante, así como de la situación constructiva y operativa de sus instalaciones de depuración. Entre dos tomas de muestra de una actividad productiva constante, y en particular en vertidos urbanos, el caudal de vertido puede estimarse como constante.

b) La determinación del tiempo de vertido, a los efectos de la aplicación de la fórmula del apartado 1, se llevará a cabo conforme a los siguientes criterios:

1.º Podrá establecerse justificadamente que el caudal de vertido, medido o estimado, en un determinado momento ha permanecido estable durante las 24 horas del día o justificar otro valor de tiempo a partir de los datos que obren en poder del organismo de cuenca correspondiente.

2.º Para justificar la existencia de un vertido continuado en un período de tiempo superior, se tomarán muestras a intervalos razonables de tiempo teniendo en cuenta las características de la actividad generadora del vertido y la situación constructiva y operativa de sus instalaciones de depuración, que permiten justificar que el vertido ha permanecido constante.

3.º En el caso de vertidos ocasionales de aguas residuales se deberá justificar su duración.

c) La determinación de la peligrosidad del vertido (K_{PV}) a los efectos de la aplicación de la fórmula del apartado 1, se realizará tal como se establece en el anexo V A). El coeficiente K_{PV} se calculará para cada una de las muestras conforme a las fórmulas y en función de los grupos de parámetros que se indican en dicho anexo.

2. La valoración de daños en la calidad del agua por vertidos de residuos en estado líquido o en forma de lodos que no sean susceptibles de autorización de acuerdo con la legislación de aguas, así como los producidos por descargas o derrames de tipo puntual y no continuado y de naturaleza contaminante, se realizará con arreglo a la siguiente fórmula de estimación objetiva:

$$\text{Valor (€)} = \text{CTECr} \times M = \text{CTECr [€/t]} \times M[t]$$

en la que:

CTECr = El coste del tratamiento del vertido para evitar la contaminación y la peligrosidad, en euros por tonelada. Se calcula según lo previsto en el anexo V. C).

M = Masa del residuo vertido en toneladas (t).

Artículo 326 quáter. *Normas sobre toma de muestras.*

1. Ante la evidencia, denuncia interna o externa o por cualquier otro medio por el que se tenga conocimiento de un vertido al dominio público hidráulico que pudiera ser constitutivo de infracción administrativa, el personal competente de los organismos de cuenca procederá de oficio y sin necesidad de acuerdo formal al efecto a la identificación de su titular y a la toma de muestras.

2. Las operaciones de toma de muestras del vertido se documentarán en un Acta de Constancia y Toma de Muestras de vertidos que contendrá, al menos, la información que figura en el anexo VI.1. Constará de tres ejemplares, en formato idéntico; destinándose el primero al organismo de cuenca, el segundo al laboratorio responsable del análisis de la muestra Oficial y el tercero para el representante del titular del vertido. Cada muestra deberá acompañarse del correspondiente documento de la cadena de custodia que contenga, al menos, la información que figura en el anexo VI.2.

3. Con carácter general, la toma de muestras tendrá lugar en presencia de un representante del titular del vertido, de la concesión de reutilización o de la persona en quien delegue a estos efectos, quien podrá acompañar al representante de la Administración en todas las operaciones y a quien se facilitará la oportunidad de manifestar en el Acta cuanto a su derecho convenga. En otro caso, se dejará constancia en el Acta de los motivos por los que ello no fuera posible.

4. Se tomará la muestra del vertido al dominio público hidráulico. Además, podrá realizarse la toma de muestra en cualquier otro punto que se considere conveniente para determinar adecuadamente la naturaleza y el alcance del vertido y, en su caso, de los efectos que produce sobre el medio receptor. En el supuesto de reutilización de aguas la toma se hará, en todo caso, en el punto de entrega de las aguas depuradas o en el punto de entrega de las aguas regeneradas.

5. La muestra se tomará por duplicado (Oficial y Contradictoria) y estas alícuotas se precintarán e identificarán convenientemente en presencia del representante del titular del vertido.

6. La muestra Oficial quedará en poder del organismo de cuenca, al objeto de ser analizada en su Laboratorio o en el de una Entidad colaboradora de la Administración hidráulica homologada a tal efecto en virtud de la Orden MAM/985/2006, de 23 de marzo, por la que se desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras de la administración hidráulica en materia de control y vigilancia de calidad de las aguas y de gestión de los vertidos al dominio público hidráulico.

7. La muestra contradictoria se entregará al interesado o, en su defecto, quedará a su disposición, durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la toma de muestras, en la sede del laboratorio del organismo de cuenca o en el que éste designe, para su posible análisis contradictorio en el laboratorio que el interesado elija. El laboratorio que analice la muestra contradictoria deberá estar acreditado por una entidad de acreditación que garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025, o la que en el futuro la sustituya. El alcance de la acreditación del laboratorio elegido para analizar la muestra Contradictoria deberá incluir los contaminantes que se van a analizar.

8. El interesado será responsable de la correcta conservación de la muestra contradictoria y de la garantía e inviolabilidad de la cadena de custodia, desde su recogida hasta su entrega en el laboratorio por él elegido. A estos efectos, el laboratorio que reciba la muestra deberá suscribir un documento, que será entregado por el interesado al organismo de cuenca en el que se hará constar, al menos, la siguiente información:

a) Identificación del laboratorio y de su representante legal, con indicación expresa del cumplimiento de los requisitos señalados en el apartado 7.

b) Identificación de la empresa que hizo entrega de la muestra.

c) Datos identificativos de la muestra e información acreditativa de la garantía e inviolabilidad de la cadena de custodia, desde la recogida de la muestra por el interesado hasta su recepción por el laboratorio.

Artículo 327.

1. La acción para sancionar las infracciones previstas en este Reglamento prescribirá en los plazos establecidos en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La obligación de reponer las cosas a su estado primitivo o de reparar los daños causados al dominio público prescribirá a los quince años.

2. El procedimiento para sancionar las infracciones previstas en el presente Reglamento será el regulado por el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes.

Artículo 328.

1. El procedimiento sancionador se incoará por el Organismo de cuenca, de oficio o como consecuencia de orden superior o denuncia.

2. Las denuncias se formularán voluntariamente por cualquier persona o Entidad y obligatoriamente:

a) Por la guardería fluvial del Organismo de cuenca.

b) Por los Agentes de la autoridad.

c) Por los funcionarios que tengan encomendadas la inspección y vigilancia de las aguas u obras públicas.

d) Por las Comunidades de Usuarios u órganos con competencia similar, cuando se cometan infracciones de las especificadas en este Reglamento que afecten a las aguas por ellas administradas y, en general, por cuantos funcionarios o empleados presten servicios de guardería, inspección o análogos, en canales, embalses o acequias de aguas públicas o derivadas en su origen de cauces de dominio público.

Artículo 329.

1. Si la infracción es observada por el Servicio de Guardería Fluvial, el denunciante entregará, si el es posible, al denunciado duplicado del parte de denuncia que curse. Cuando no fuere posible, dicha entrega se procederá a dar curso al parte de denuncia.

Cuando la denuncia se formule por las restantes personas incluidas en el artículo anterior bastará que éstas cursen el correspondiente parte al Organismo de cuenca.

2. Los particulares podrán formular las denuncias, verbalmente o por escrito, ante cualquiera de las personas incluidas en el artículo 328 y, preferentemente, al Guarda fluvial de la zona, quien deberá comprobarla personalmente y, en su caso, remitir al Organismo de cuenca el correspondiente parte de denuncia detallando las circunstancias personales del infractor y las que concurran en el hecho denunciado. El Guarda fluvial estará obligado a entregar copia del parte de denuncia al denunciante, a requerimiento de éste.

Artículo 330.

Acordada, en su caso, la incoación del expediente, se designara instructor que formalizará el pliego de cargos. En él se harán constar los hechos que se imputen al presunto responsable, los preceptos infringidos, los daños causados y las posibles sanciones, así como la identidad del instructor y de la autoridad competente para imponer la sanción con especificación de la norma que atribuya la competencia.

El pliego de cargos será notificado al interesado, que podrá, en el plazo de diez días, formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 331.

1. El instructor ordenará, de oficio o a instancia de parte, la práctica de cuantas pruebas estime puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y a determinar las

responsabilidades susceptibles de sanción, fijando el plazo al efecto de acuerdo con la naturaleza de las mismas. Será de aplicación en materia de prueba lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora. Si la naturaleza de la prueba así lo exigiera podrá ampliarse el plazo máximo de un mes previsto en el citado artículo.

2. El organismo de cuenca podrá recabar, a propuesta del instructor, si lo estimara necesario, los informes que procedan de otros organismos, autoridades, agentes de la autoridad y Comunidades de Usuarios, quienes deberán evacuarlos de acuerdo con lo establecido a este respecto en la citada Ley.

Artículo 332.

En todo expediente sancionador, una vez contestado el pliego de cargos, realizada, en su caso, la práctica de las pruebas, completado el expediente con las alegaciones y documentos que procedan y previa audiencia del interesado, el instructor formulará la propuesta de resolución en los términos previstos en el artículo 18 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

El organismo de cuenca dictará la resolución que proceda o remitirá el expediente a la Dirección General correspondiente para su elevación al órgano que tuviera atribuida la competencia. El plazo para resolver no excederá de un año, contado a partir de la incoación del expediente.

Artículo 333.

Los Organismos de cuenca podrán utilizar el acceso a través de propiedades privadas, siempre que no constituyan domicilio de las personas, para inspeccionar las obras e instalaciones de aprovechamientos de aguas o bienes de dominio público, sitas en aquellas propiedades, y para hacer efectivas las Resoluciones dictadas como consecuencia del procedimiento sancionador.

Artículo 334.

La dilación por los particulares en la ejecución o cumplimiento de lo ordenado por la Administración se pondrá, en su caso, en conocimiento de la jurisdicción competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 335.

Para el ejercicio de sus facultades de inspección y ejecución los Organismos de cuenca podrán interesar la colaboración de los Alcaldes y Gobernadores civiles, quienes prestarán el auxilio y el apoyo necesarios.

Artículo 336.

Las Resoluciones se dictarán y notificarán de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

La Resolución fijará, en su caso, los plazos para hacer efectivas las sanciones que se impongan y las obligaciones derivadas de la infracción.

Artículo 337.

Cuando el infractor en su recurso solicite la suspensión del acto deberá constituir fianza o prestar aval suficientes para garantizar el pago de la sanción y restantes obligaciones o bien consignar su importe en la Caja General de Depósitos, sin perjuicio de lo que establece el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 338.

1. Cuantos depósitos pecuniarios hayan de hacerse se constituirán a disposición del Organismo de cuenca en la Caja General de Depósitos o en la sucursal de la misma que corresponda. En el supuesto de ser firme la sanción pasará su importe definitivamente al

Tesoro, devolviéndose al interesado en caso contrario, previo mandamiento de la autoridad a cuya disposición fue constituido el depósito.

2. En el supuesto de que resultara necesaria la ejecución subsidiaria por parte de la Administración, se formulará el correspondiente presupuesto que se trasladará al responsable a fin de que consigne su importe en el Banco de España a resultas de la liquidación definitiva.

Artículo 339.

El importe de las sanciones así como el resto de las obligaciones pecuniarias, se ingresará en la cuenta especial habilitada al efecto en el Banco de España o en otra entidad bancaria, en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación, destinándose su importe a efectuar las reparaciones o inversiones que requiera la mejora del dominio público hidráulico afectado y, en todo caso, la restitución de éste a su estado primitivo.

Artículo 340.

Si la Resolución contuviera algún pronunciamiento sobre otras responsabilidades derivadas de la infracción, fijará el plazo pertinente para que se hagan efectivas, señalando, asimismo, en su caso, la fianza a constituir.

CAPITULO II

Competencias de los Tribunales

Artículo 341.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados (art. 112 de la LA).

Artículo 342.

Corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de cualesquiera Administraciones públicas, en materia de aguas, sujetos al Derecho Administrativo (art. 113 de la LA).

TÍTULO VI

Contrato de cesión de derechos al uso privativo de las aguas públicas

CAPÍTULO I

Del contrato de cesión

Artículo 343. *Cesión de derechos.*

1. Los concesionarios o titulares de algún derecho al uso privativo de las aguas podrán ceder con carácter temporal a otro concesionario o titular de derecho de igual o mayor rango según el orden de preferencia establecido en el plan hidrológico de la cuenca correspondiente o, en su defecto, en el artículo 60 del texto refundido de la Ley de Aguas, previa autorización administrativa, la totalidad o parte de los derechos de uso que les correspondan, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67.1 del texto refundido de la Ley de Aguas.

La cesión de derechos al uso privativo del agua se ejercitará, en todo caso, con sujeción a las limitaciones establecidas en la legislación vigente respecto de la utilización del dominio público hidráulico.

La cesión de derechos al uso privativo del agua sin la autorización regulada en esta sección será constitutiva de la infracción tipificada en el artículo 116.g) en relación con el 67.1, ambos del texto refundido de la Ley de Aguas, sin perjuicio de la caducidad del derecho concesional del cedente.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, son concesionarios y titulares de derechos al uso privativo de las aguas, los siguientes:

a) Los concesionarios de aguas superficiales y subterráneas.

b) Los titulares de aprovechamientos temporales de aguas privadas inscritos en el Registro de Aguas conforme a las disposiciones transitorias segunda y tercera del texto refundido de la Ley de Aguas.

3. No podrán celebrar el contrato de cesión de derechos al uso privativo de las aguas:

a) Los titulares de concesiones o autorizaciones concedidas a precario.

b) Los titulares de las autorizaciones especiales a las que se refiere el artículo 59.5. del texto refundido de la Ley de Aguas.

Los concesionarios o titulares de derechos de usos privativos de carácter no consuntivo solamente podrán ceder sus derechos para usos que tengan el mismo carácter.

4. Los titulares de derechos incluidos en el catálogo de aprovechamientos de aguas privadas no pueden acogerse a lo establecido en este capítulo, salvo que previamente transformen su derecho en una concesión de aguas públicas e insten su inscripción en el Registro de Aguas.

En estos casos, dicha solicitud de inscripción deberá constar en el contrato de cesión y en la solicitud de la autorización del contrato requerida por el artículo 346.

5. Los acuerdos entre usuarios de una misma comunidad constituida con arreglo al artículo 81 del texto refundido de la Ley de Aguas, celebrados para la utilización del agua asignada a cada uno de ellos como miembros de la comunidad concesionaria, se consideran como actos internos, si a ello no se opusieran las ordenanzas y estatutos de la propia comunidad, y no están sujetos a lo establecido en esta sección.

6. En las comunidades de usuarios constituidas con arreglo a los artículos 87 y 88 del texto refundido de la Ley de Aguas, son titulares de derechos cada uno de los usuarios que tenga inscrito su derecho en el Registro de Aguas.

Artículo 344. *Formalización y contenido de los contratos de cesión.*

1. Los contratos de cesión deben ser formalizados por escrito y en ellos se recogerán, como mínimo, las siguientes especificaciones:

a) Identificación de los contratantes.

b) Concesión administrativa o título jurídico en virtud del cual cada parte ha adquirido el derecho a usar privativamente las aguas objeto del contrato, debidamente inscritos en el Registro de Aguas.

c) Volumen anual susceptible de cesión y apreciación del volumen susceptible de reutilización.

d) Compensación económica que, en su caso, se establezca.

e) Uso al que se va a destinar el caudal cedido.

f) En el caso de cesiones entre usuarios de agua para riego, la identificación expresa de los predios que el cedente renuncia a regar o se compromete a regar con menos dotación durante la vigencia del contrato, así como la de los predios que regará el adquirente con el caudal cedido.

g) Período al que se refiere el contrato de cesión.

h) Instalaciones o infraestructuras hidráulicas necesarias para la realización material de la cesión.

i) Acreditación de no estar incursos en ninguna causa de las previstas en el artículo 161, en particular, del uso efectivo del agua en algún momento de los tres años anteriores a la fecha de la cesión de derechos.

2. Dentro de los 15 días siguientes a su firma, el cedente y el cesionario deben remitir una copia del contrato de cesión a la comunidad de usuarios a que pertenezca uno y otro.

A partir de la recepción de la copia del contrato, las comunidades de usuarios pueden formular ante el Organismo de cuenca las alegaciones que estimen convenientes sobre la cesión contratada, en el plazo de 15 días.

Artículo 345. *Objeto del contrato de cesión y compensación económica.*

1. El volumen anual susceptible de cesión en ningún caso podrá superar al realmente utilizado por el cedente y se calculará atendiendo a los siguientes criterios:

a) Se tendrán en cuenta los valores del volumen realmente utilizado durante los cinco últimos años.

b) El valor resultante podrá ser corregido, en su caso, atendiendo a la dotación objetivo que fije el plan hidrológico de cuenca, los retornos que procedan, las circunstancias hidrológicas extremas y el respeto a los caudales medioambientales establecidos o, en su defecto, al buen uso del agua.

En ningún caso el volumen susceptible de cesión podrá ser superior al que resulte de los acuerdos que adopte el Organismo de cuenca en función de la situación hidrológica de cada año.

2. La compensación económica derivada de la cesión de derechos al uso de aguas se fijará de mutuo acuerdo por los contratantes. Atendiendo a la situación del mercado y a sus desviaciones, el Ministro de Medio Ambiente podrá establecer el importe máximo de la compensación.

Artículo 346. *Solicitud de autorización.*

1. Dentro de los 15 días siguientes a la firma, el cedente y el cesionario, conjuntamente, deben remitir una copia del contrato al Organismo de cuenca y solicitar la autorización requerida por el artículo 343.1.

2. Cuando las aguas objeto del contrato de cesión vayan a destinarse al abastecimiento de poblaciones, se acompañará a la solicitud de autorización informe de la autoridad sanitaria sobre la idoneidad del agua para dicho uso.

3. Cuando la cesión de derechos se refiera a una concesión para regadíos y usos agrarios, el Organismo de cuenca dará traslado de la copia del contrato a la correspondiente comunidad autónoma y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para que emitan informe previo en el ámbito de sus respectivas competencias en el plazo de 10 días.

4. El Organismo de cuenca concederá trámite de audiencia a los solicitantes para que en el plazo de 15 días puedan formular alegaciones a la vista de las alegaciones que hayan podido formular las comunidades de usuarios de acuerdo con el artículo 344.2, de los informes a que se refiere el apartado inmediato precedente y de cuantas actuaciones se hubieran practicado a consecuencia de la solicitud.

Artículo 347. *Autorización.*

1. Mediante resolución motivada, el Organismo de cuenca concederá la autorización de la cesión previa comprobación de que el cedente y el cesionario tienen debidamente inscrito su derecho legítimo al uso privativo del agua y de que el contrato se ajusta a lo establecido en este capítulo.

La resolución por la que se autorice la cesión de derechos establecerá el volumen máximo anual susceptible de cesión así como la obligación de instalar un contador homologado que mida el caudal realmente cedido.

2. Transcurridos dos meses desde que la entrada de la solicitud en el Organismo de cuenca sin que éste se haya pronunciado, se podrá entender concedida la autorización. Dicho plazo será de un mes cuando se trate de cesiones entre miembros de la misma comunidad de usuarios.

Artículo 348. *Denegación.*

1. Mediante resolución motivada, el Organismo de cuenca denegará la autorización cuando el cedente o el cesionario no tengan debidamente inscrito su derecho legítimo al uso privativo del agua, y cuando concurran las circunstancias señaladas en el artículo 68.3 del texto refundido de la Ley de Aguas.

2. La denegación de la autorización solicitada no dará derecho a indemnización alguna en favor de los contratantes.

Artículo 349. *Adquisición preferente.*

En los mismos plazos y casos establecidos en el artículo 347.2, el Organismo de cuenca podrá acordar la adquisición del aprovechamiento de los caudales objeto del contrato, en virtud del derecho de adquisición preferente reconocido en el artículo 68.3 del texto refundido de la Ley de Aguas.

Si el contrato incluye una compensación económica, la adquisición queda condicionada al abono por el Organismo de cuenca al cedente de una cantidad igual, en un plazo de tres meses, a partir del acuerdo de adquisición.

Artículo 350. *Inscripción en el Registro de Aguas.*

Se inscribirán en el Registro de Aguas los contratos de cesión de derechos al uso privativo del agua, así como el rescate de los aprovechamientos mediante la adquisición regulada en el artículo 349, en los términos que establezca el Ministro de Medio Ambiente.

Artículo 351. *Instalaciones e infraestructuras hidráulicas.*

1. Cuando la realización material de las cesiones acordadas requiera el empleo de instalaciones o infraestructuras hidráulicas de las que fuesen titulares terceros, su uso se establecerá por libre acuerdo entre las partes.

2. En el caso de que las instalaciones o infraestructuras hidráulicas necesarias sean de titularidad del Organismo de cuenca, o bien tenga éste encomendada su explotación, los contratantes deberán solicitar, a la vez que dan traslado de la copia del contrato para su autorización, la determinación del régimen de utilización de dichas instalaciones o infraestructuras, así como la fijación de las exacciones económicas que correspondan de acuerdo con la legislación vigente.

3. Si para la realización material de las cesiones acordadas fuese necesario construir nuevas instalaciones o infraestructuras hidráulicas, los contratantes deberán presentar, a la vez que solicitan la autorización, el documento técnico que defina adecuadamente dichas obras e instalaciones. Cuando las aguas cedidas se vayan a destinar al abastecimiento de poblaciones, se presentará también informe de la autoridad sanitaria sobre la idoneidad del agua para dicho uso.

4. La autorización del contrato de cesión no implicará por sí misma la autorización para el uso o construcción de infraestructuras a que se refiere este artículo.

La resolución del Organismo de cuenca sobre el uso o construcción de infraestructuras a que se refiere el párrafo anterior será independiente de la decisión que adopte sobre la autorización o no del contrato de cesión, y no se le aplicarán los plazos a que se refiere el artículo 347 de este reglamento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley de Aguas.

5. Transcurrido el plazo de cuatro meses desde la entrada de la solicitud en el Organismo de cuenca sin que éste se haya pronunciado, se podrá entender concedida la autorización para el uso o construcción de infraestructuras.

Artículo 352. *Compensaciones económicas.*

1. Cuando las infraestructuras precisas para los contratos de cesión fueran de titularidad pública, se devengarán las tasas o precios que resulten de aplicación.

2. Si las infraestructuras necesarias fuesen de titularidad privada, los contratantes podrán pactar libremente las compensaciones económicas.

Artículo 353. *Autorización de vertido en los contratos de cesión.*

1. En el caso de que el cedente o el cesionario fuesen titulares de la autorización de vertido a que se refieren los artículos 245 y siguientes de este reglamento, deberán hacer constar esta circunstancia en la documentación remitida con la solicitud de autorización del contrato, que deberá venir acompañada de un estudio de los posibles efectos que, respecto de aquélla, comporte la cesión de derechos.

2. El Organismo de cuenca tramitará la oportuna modificación de la autorización o autorizaciones de vertido en los términos del artículo 262.

3. En el caso de que se considere que la nueva situación derivada de la cesión de derechos comporta un vertido de aguas o productos residuales no autorizado, se comunicará así a los interesados y se revocará la autorización del contrato, previa audiencia de aquéllos, sin derecho a indemnización.

CAPÍTULO II

Centros de Intercambio

Artículo 354. *Centros de intercambio de derechos de uso del agua.*

1. Al amparo del artículo 71 del texto refundido de la Ley de Aguas, se podrán constituir centros de intercambio de derechos de uso del agua, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Medio Ambiente, en las situaciones reguladas en los artículos 55, 56 y 58 del mismo texto legal.

2. Podrán participar en las operaciones de los centros de intercambio, para ceder sus derechos, los concesionarios y los titulares de aprovechamiento al uso privativo de las aguas que tengan inscritos sus derechos en el Registro de Aguas o en el catálogo de aprovechamientos de la cuenca, respectivamente.

Artículo 355. *La oferta pública de adquisición de derechos.*

1. La aprobación por el Consejo de Ministros de la constitución del centro de intercambio de derechos de uso del agua facultará al Organismo de cuenca para realizar ofertas públicas de adquisición de derechos.

2. El Organismo de cuenca deberá publicar la oferta pública de adquisición de derechos de uso del agua en el "Boletín Oficial del Estado", en el diario oficial de las comunidades autónomas afectadas y, al menos, en dos diarios de amplia difusión. En el anuncio se hará referencia a la existencia de un folleto explicativo de la oferta, que estará a disposición de los interesados en la sede del Organismo de cuenca.

3. En la oferta pública de adquisición se concretarán necesariamente los siguientes extremos:

a) El volumen máximo susceptible de cesión y las características de los aprovechamientos que pueden ceder derechos.

b) Los requisitos técnicos necesarios para poder acudir a la oferta pública de adquisición y, en especial, los referentes a la calidad del recurso y a los criterios relativos al retorno de las aguas susceptibles de cesión.

c) Los importes máximos y mínimos de la compensación económica que deben satisfacerse por la cesión de los derechos al uso privativo de las aguas y las condiciones y formas de pago.

d) El carácter temporal o definitivo de la cesión y, en su caso, plazo que se establezca.

e) Los criterios en virtud de los cuales el Organismo de cuenca, respetando los principios de publicidad y concurrencia, procederá a seleccionar los derechos que sean objeto de adquisición, así como la determinación del precio de la cesión que podrá incluir un porcentaje para gastos de gestión, no superior al cinco por ciento del citado precio. En la determinación de los volúmenes y compensaciones objeto de intercambio se tendrán en cuenta, en primer lugar, las prioridades de usos y la compatibilidad con los planes hidrológicos de cuenca y los sistemas de explotación del recurso y, en segundo lugar, el menor coste de la adquisición de los derechos susceptibles de cesión.

f) El plazo, a contar desde la publicación de la oferta en el "Boletín Oficial del Estado", para la presentación de solicitudes por parte de los concesionarios o titulares de derechos interesados.

4. En las solicitudes que se dirijan al Organismo de cuenca para ceder derechos al uso privativo, los solicitantes deberán hacer constar necesariamente los siguientes datos:

a) Identificación del concesionario o titular que desea ceder.
b) Título jurídico que ampara el derecho al uso privativo de las aguas que ostenta el solicitante.
c) Volumen de agua que está dispuesto a ceder.
d) Justificación del cumplimiento del resto de los requisitos fijados por el Organismo de cuenca para poder acudir a la oferta pública de adquisición, en especial los referentes a la calidad del recurso y a los criterios relativos al retorno de las aguas susceptibles de cesión.

5. Recibidas las solicitudes en los plazos previstos en la oferta pública de adquisición, el Organismo de cuenca resolverá sobre la determinación de los derechos que han resultado adjudicatarios de la oferta.
6. La resolución se notificará a los afectados, se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y se inscribirá en el Registro de Aguas.
7. Los pagos e ingresos que deba realizar el Organismo de cuenca para adquirir o ceder derechos de uso del agua se contabilizarán separadamente respecto al resto de actos en que el Organismo pueda intervenir.

TÍTULO VII

De la seguridad de presas, embalses y balsas

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 356. *Ámbito de aplicación.*

1. Las disposiciones contenidas en este título serán de aplicación a las presas, embalses y balsas que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a) Que en función de sus dimensiones estén clasificadas como grandes presas, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 358.a).
b) Que aún no siendo grandes presas, en función de su riesgo potencial sean clasificadas en las categorías A o B, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 358.b).

2. Se exceptúan del ámbito de aplicación de este título los depósitos de agua, las cámaras de carga, las chimeneas de equilibrio, los diques de encauzamiento de ríos y canales y otras estructuras hidráulicas que, tanto por su tipología como por su función, difieran sustancialmente de las presas y embalses de agua.
3. A efectos de solicitud de clasificación y registro, quedan asimismo incluidas en el ámbito de aplicación de este título las presas y balsas cuyas dimensiones superen los límites establecidos en el artículo 367.1.

Artículo 357. *Definiciones.*

A los efectos de este título, se entenderá por:

a) Presa: Estructura artificial que, limitando en todo o en parte el contorno de un recinto enclavado en el terreno, esté destinada al almacenamiento de agua dentro del mismo. A los exclusivos efectos de seguridad, también se entenderán como tales las balsas de agua.
b) Altura de la presa: Diferencia de cota entre el punto más bajo de la cimentación y el punto más alto de la estructura resistente, sin tener en cuenta los rastrillos, pantallas de impermeabilización, rellenos de grietas u otros elementos semejantes.

c) Balsa: Obra hidráulica consistente en una estructura artificial destinada al almacenamiento de agua situada fuera de un cauce y delimitada, total o parcialmente, por un dique de retención.

d) Altura de balsa: Diferencia de cota entre el punto más bajo de la cimentación del talud exterior del dique de cierre y el punto más alto de la estructura resistente.

e) Embalse: Obra hidráulica consistente en un recinto artificial para el almacenamiento de agua limitado, en todo o en parte, por la presa. También puede referirse al conjunto de terreno, presa y agua almacenada, junto con todas las estructuras auxiliares relacionadas con estos elementos y con su funcionalidad.

f) Titular: Será considerado como tal la persona física o jurídica, de derecho público o privado, que tenga inscrito en el Registro de Seguridad de Presas y Embalses el título para construir o explotar una presa o un embalse. En ausencia de inscripción o cuando, por cualquier circunstancia, la inscripción no estuviera actualizada y así se acreditara, se considerará titular a la persona física o jurídica que realice la construcción o lleve a cabo la explotación.

CAPÍTULO II

Clasificación de las presas y embalses. Fases

Artículo 358. *Clasificación de las presas y embalses.*

Las presas y embalses se clasifican en las siguientes categorías:

a) En función de sus dimensiones se considera gran presa aquella cuya altura es superior a 15 metros y la que, teniendo una altura comprendida entre 10 y 15 metros, tenga una capacidad de embalse superior a 1 hectómetro cúbico. Se considera pequeña presa aquella que no cumple las condiciones de gran presa.

b) En función del riesgo potencial que pueda derivarse de su posible rotura o funcionamiento incorrecto, se clasificarán en una de las tres categorías siguientes:

1.º Categoría A: Presas cuya rotura o funcionamiento incorrecto pueden afectar gravemente a núcleos urbanos o a servicios esenciales, o producir daños materiales o medioambientales muy importantes.

2.º Categoría B: Presas cuya rotura o funcionamiento incorrecto puede ocasionar daños materiales o medioambientales importantes o afectar a un número reducido de viviendas.

3.º Categoría C: Presas cuya rotura o funcionamiento incorrecto puede producir daños materiales de moderada importancia y sólo incidentalmente pérdidas de vidas humanas. En todo caso, a esta categoría pertenecerán todas las presas no incluidas en las categorías A o B.

Artículo 359. *Fases en la vida de la presa.*

1. Se entiende por fases en la vida de la presa las distintas situaciones que se diferencian en el desarrollo y utilización de las presas y los embalses.

En función de la actividad principal desarrollada durante el período correspondiente, las fases de la presa se denominan: proyecto, construcción, puesta en carga, explotación y puesta fuera de servicio.

2. Los criterios para delimitar cada una de las mencionadas fases se fijarán en las Normas Técnicas de Seguridad a que se refiere el artículo 364.

CAPÍTULO III

Órganos competentes

Artículo 360. *Competencias en materia de seguridad.*

1. La Administración General del Estado es competente en materia de seguridad en relación a las presas, embalses y balsas situados en el dominio público hidráulico en las

demarcaciones hidrográficas intercomunitarias, así como cuando constituyan infraestructuras de interés general del Estado, siempre que le corresponda su explotación.

2. Las comunidades autónomas designarán a los órganos competentes en materia de seguridad en relación con las presas, embalses y balsas situados en el dominio público hidráulico cuya gestión les corresponda, y en todo caso en relación con las presas, embalses y balsas ubicados fuera del dominio público hidráulico.

3. La Administración General del Estado y la de las comunidades autónomas podrán celebrar convenios de colaboración en materia de seguridad de presas, balsas y embalses.

Artículo 361. *Comisión Técnica de Seguridad de Presas.*

1. Se crea una Comisión Técnica de Seguridad de Presas, como comisión técnica especializada de la Comisión Nacional de Protección Civil.

2. La Comisión Técnica de Seguridad de Presas tendrá las siguientes funciones:

a) Informar los proyectos de disposiciones de carácter general aplicables en todo el territorio nacional, en materia de seguridad de presas, embalses y balsas.

b) Informar las Normas Técnicas de Seguridad.

c) Promover la celebración de convenios de colaboración en materia de seguridad de presas, embalses y balsas, así como el intercambio de información entre las administraciones competentes.

d) Elevar a las administraciones competentes propuestas relativas al intercambio de información de los datos proporcionados por los registros de seguridad de presas y embalses, así como a la colaboración y puesta en común de experiencias de dichos registros.

e) Elevar a las administraciones competentes propuestas relativas a las condiciones y procedimiento para obtener y renovar el título de entidad colaboradora en materia de control de la seguridad de presas y embalses.

3. La Comisión estará presidida por el Secretario General para el Territorio y la Biodiversidad. La Vicepresidencia primera corresponderá al Director General del Agua, que sustituirá al Presidente en caso de ausencia, y la Vicepresidencia segunda al Director General de Protección Civil y Emergencias. Actuará como Secretario de la Comisión uno de los vocales designados por el Ministerio de Medio Ambiente, que para tal fin será nombrado por éste. La Comisión tendrá los siguientes vocales:

a) Por la Administración General del Estado: cinco vocales designados por cada uno de los Ministerios de Medio Ambiente e Interior; y tres vocales designado por cada uno de los Ministerios de Industria, Turismo y Comercio y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

b) Un vocal designado por cada comunidad autónoma.

c) Un vocal designado por cada una de las ciudades de Ceuta y Melilla.

d) Un vocal representante de las entidades locales, designado por la asociación de ámbito estatal con mayor implantación.

e) Tres vocales en representación de los usuarios.

f) Tres vocales en representación de asociaciones con intereses en el ámbito de las presas, embalses y balsas.

Los vocales de los apartados e) y f) serán nombrados por el Ministerio de Medio Ambiente, previa consulta a las asociaciones de los sectores correspondientes.

4. La Comisión adoptará su propio reglamento de funcionamiento.

CAPÍTULO IV

Régimen jurídico de la seguridad de las presas, embalses y balsas

Artículo 362. *Control de la seguridad de la presa y embalse.*

1. Se entiende por control de la seguridad de la presa y su embalse el conjunto de actuaciones que deben realizar las administraciones públicas competentes en materia de seguridad para verificar el cumplimiento por parte del titular de la presa, de las diferentes Normas Técnicas de Seguridad.

2. En materia de seguridad de presas y embalses, corresponde a las administraciones públicas competentes:

a) Aprobar la clasificación de la presa.

b) Informar los proyectos, así como las circunstancias concretas que se presenten en el momento de proceder a un cambio de fase o etapa en la vida de la presa, o de producirse el otorgamiento o la renovación de la concesión.

c) Inspeccionar la construcción de nuevas presas, informando sobre el cumplimiento de los requisitos de seguridad exigidos en el proyecto.

d) Aprobar las normas de explotación y los planes de emergencia de la presa y embalse, previo informe favorable preceptivo, en este último caso, de la comisión correspondiente de protección civil.

e) Evaluar el contenido de las revisiones de seguridad y de los informes de seguridad.

f) Establecer, por razones de seguridad, condicionantes a la explotación ordinaria y ordenar vaciados parciales o totales.

g) Velar por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que en materia de seguridad corresponden al titular de la presa.

h) Mantener actualizado el Registro de Seguridad de Presas y Embalses.

Artículo 363. *Registro de Seguridad de Presas y Embalses.*

1. La administración pública competente en materia de seguridad de presas y embalses creará un Registro de Seguridad de Presas y Embalses, en el que inscribirán todas las presas y embalses de su competencia que superen los límites establecidos en el artículo 367.1.

El contenido mínimo de este Registro, en el ámbito de la Administración General del Estado, será establecido por el Ministro de Medio Ambiente mediante orden.

2. En dicho Registro se anotarán, en todo caso, las resoluciones administrativas que se dicten en relación con la seguridad de las presas y embalses, así como los informes emitidos en materia de control de seguridad.

3. A efectos estadísticos, cada una de las administraciones públicas competentes en materia de seguridad de presas y embalses remitirá anualmente al Ministerio de Medio Ambiente los datos de sus correspondientes registros para la elaboración y mantenimiento de un Registro Nacional de Seguridad de Presas y Embalses.

Artículo 364. *Normas Técnicas de Seguridad de Presas y Embalses.*

1. Las Normas Técnicas de Seguridad, que serán aprobadas mediante real decreto, previo informe de la Comisión Técnica de Seguridad de Presas y de la Comisión de Normas para Grandes Presas, establecerán las exigencias mínimas de seguridad de las presas y embalses, graduándolas según su clasificación y determinarán los estudios, comprobaciones y actuaciones que el titular debe realizar y cumplimentar en cada una de las fases de la presa.

Las exigencias de seguridad son aquellas condiciones que deben cumplir las presas y embalses en todas sus fases. El criterio básico para determinar las exigencias de seguridad será el riesgo potencial que pueda derivarse de la rotura o el funcionamiento incorrecto de la misma, evaluado en el proceso de clasificación de la presa.

2. Asimismo, las Normas Técnicas de Seguridad establecerán los criterios básicos para la convalidación o adaptación, en su caso, de las actuaciones y exigencias de seguridad en las presas y embalses existentes, que se hubiesen realizado de acuerdo con las normas dictadas antes de la entrada en vigor de aquéllas.

3. Deberán aprobarse las siguientes Normas Técnicas de Seguridad:

a) Norma Técnica de Seguridad para la clasificación de las presas y para la elaboración e implantación de los planes de emergencia de presas y embalses.

b) Norma Técnica de Seguridad para el proyecto, construcción y puesta en carga de presas y llenado de embalses.

c) Norma Técnica de Seguridad para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de presas.

Artículo 365. *Entidades colaboradoras en materia de control de la seguridad de presas y embalses.*

1. Las Entidades colaboradoras en materia de control de la seguridad de presas y embalses son aquellas entidades públicas o privadas, que, mediante la obtención del título correspondiente, quedan autorizadas a colaborar con la Administración pública competente en las labores de control, de carácter técnico o especializado, relativas a la seguridad de presas y embalses. Su colaboración con la Administración pública competente exigirá la celebración del correspondiente contrato.

2. En el ámbito de la Administración General del Estado, las condiciones y el procedimiento para obtener y renovar el título de entidad colaboradora, las actividades a las que se puede extender su colaboración, así como las facultades y competencias de su personal que, en todo caso, estará facultado para acceder a las instalaciones correspondientes, serán las que establezca el Ministro de Medio Ambiente mediante orden.

3. Las administraciones públicas competentes crearán un Registro de entidades colaboradoras en materia de control de la seguridad de presas y embalses.

En el ámbito de la Administración General del Estado, el contenido del citado registro será establecido por el Ministerio de Medio Ambiente mediante orden.

Artículo 366. *Sujetos obligados en materia de seguridad de presas y embalses.*

1. El titular de la presa será el responsable de su seguridad, para lo que estará sujeto a las correspondientes Normas Técnicas de Seguridad.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, en el ámbito de la Administración General del Estado, tendrán la consideración de responsables de la seguridad de las presas y embalses:

a) Las sociedades estatales, cuando así se establezca en el convenio por el que se rigen sus relaciones con la Administración General del Estado, en aquellas presas y embalses cuya construcción y explotación se le encomienden conforme establece el artículo 132.2 del texto refundido de la Ley de Aguas.

b) Las comunidades autónomas, cuando gestionen la construcción o explotación de presas o embalses de interés general, en virtud de convenio específico o encomienda de gestión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 124.1 del texto refundido de la Ley de Aguas.

c) Las Comunidades de Usuarios o Juntas Centrales de Usuarios, cuando tengan encomendada la explotación o mantenimiento de presas, balsas y embalses, en virtud de convenio de encomienda de gestión conforme establece el artículo 125.1 del texto refundido de la Ley de Aguas.

3. El convenio que se suscriba en cada uno de los supuestos anteriores, establecerá con precisión los términos de la encomienda respecto de las obligaciones relativas a la seguridad de presas y embalses, de forma que se asegure el estricto cumplimiento de las obligaciones que se imponen en este reglamento.

Artículo 367. *Obligaciones del titular.*

1. Los titulares de presas y balsas de altura superior a 5 metros o de capacidad de embalse mayor de 100.000 m3, de titularidad privada o pública, existentes, en construcción o que se vayan a construir, estarán obligados a solicitar su clasificación y registro. La resolución de clasificación deberá dictarse en el plazo máximo de un año.

2. El titular deberá elaborar las normas de explotación y los planes de emergencia de la presa y embalse en el caso de que sea de aplicación, que deberán ser aprobadas por la administración de acuerdo con el artículo 362.2.d), así como disponer de los medios humanos y materiales necesarios para garantizar el cumplimiento de lo establecido en estos documentos y otras obligaciones en materia de seguridad.

3. Además de lo indicado en los anteriores apartados, al titular de la presa que se encuentre dentro del ámbito de aplicación establecido en el artículo 356 le corresponden las siguientes obligaciones:

a) Cumplir las Normas Técnicas de Seguridad a que se refiere el artículo 364.

b) Contar con solvencia económica suficiente para hacer frente a las exigencias de seguridad de sus presas y embalses.

c) Asumir las condiciones y adoptar las medidas que, a juicio de la administración pública competente, puedan ser precisas en las distintas fases de la vida de la presa por motivos de seguridad.

d) Facilitar a la administración pública competente, si es requerido para ello, cualquier información de la que disponga en relación con la seguridad de la presa y el embalse.

e) Permitir el acceso de los representantes de la administración pública competente y, en su caso, de las entidades colaboradoras, a todas las instalaciones cuando fuera necesario para el ejercicio de las funciones previstas en este Reglamento.

f) Comunicar a la administración pública competente en materia de seguridad cualquier actuación que pueda alterar el nivel de seguridad de la presa o embalse.

4. En el ámbito de la Administración General del Estado, las condiciones, procedimientos y plazos para que el titular pueda cumplir las obligaciones impuestas por este título serán las que establezca el Ministerio de Medio Ambiente mediante orden.

En el supuesto de que se transmita la titularidad de la presa, el nuevo titular se subrogará en todas las responsabilidades y obligaciones que este título atribuye al anterior titular. El titular deberá comunicar a la administración pública competente la transmisión de la presa que se propone realizar y solicitar su inscripción en el Registro de Seguridad de Presas y Embalses.

Artículo 368. *Régimen sancionador aplicable en materia de seguridad de presas, embalses y balsas.*

El incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad previstas en este título dará lugar a la aplicación del régimen sancionador previsto en el texto refundido de la Ley de Aguas, y desarrollado en el título V de este reglamento.

Disposición adicional primera. *Régimen jurídico de las presas, embalses y balsas mineras.*

Las presas, balsas y embalses que almacenen estériles mineros y las de residuos se regirán por su legislación específica.

Disposición adicional segunda. *Inventario de los puntos de desbordamiento de aguas de escorrentía.*

1. Los titulares de vertidos industriales y de vertidos urbanos de más de 2.000 habitantes equivalentes, cuyos sistemas de saneamiento originen desbordamientos en episodios de lluvia, deberán presentar a los Organismos de cuenca una relación de los puntos de desbordamiento antes del 31 de diciembre de 2014.

2. Los Organismos de cuenca deberán disponer de un inventario de los puntos de desbordamiento de aguas de escorrentía de los sistemas de saneamiento antes del 31 de diciembre de 2015, el cual formará parte del inventario sobre el tipo y la magnitud de las presiones antropogénicas significativas a las que están expuestas las masas de agua, tal como queda definido en el artículo 15 del Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio. Este inventario se almacenará y mantendrá actualizado en un sistema informático convenientemente georreferenciado.

Disposición adicional tercera. *Medios humanos y materiales.*

1. Las Oficinas del Registro de Aguas contarán con los medios materiales adecuados y los medios personales que se determinen en la relación de puestos de trabajo de personal funcionario. Las Oficinas del Registro de Aguas deberán entrar en funcionamiento antes del 1 de enero de 2020. Hasta esa fecha no será exigible la emisión de las certificaciones en los términos previstos en el artículo 195 quáter.

2. La adecuación de los asientos del Registro de Aguas a las prescripciones de este real decreto así como la dotación de puestos de trabajo a que se refiere el apartado anterior, no

supondrá aumento de gasto público y será financiada con cargo al Presupuesto ordinario de Gastos de cada Organismo de cuenca.

3. Se incorporará el procedimiento señalado en el artículo 195 quáter al registro electrónico del Departamento, de acuerdo con la Orden ARM/1358/2010, de 19 de mayo, por la que se crea y regula el Registro Electrónico del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.

4. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente dispondrá de los medios necesarios que permitan configurar las medidas de seguridad, confidencialidad y accesibilidad de los datos obrantes en poder de las Oficinas a los efectos de garantizar el normal ejercicio de las competencias de cada organismo de cuenca en el ámbito regulado por este real decreto, sin perjuicio de la cesión de aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines que tienen encomendadas.

Disposición adicional cuarta. *Colaboración entre Administraciones.*

A efectos de lo dispuesto en los artículos 4 y 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se establecerán entre las distintas Administraciones públicas los acuerdos de colaboración necesarios para establecer los sistemas de comunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informática, así como la transmisión electrónica de los asientos registrales y de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos que se presenten en cualquiera de los registros, de acuerdo con la Ley 11/2007, de 22 de junio, y el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica y el texto refundido de la Ley de Catastro inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Disposición adicional quinta. *Utilización de Actas de Constancia y Toma de Muestra.*

A partir de la entrada en vigor del presente real decreto, los modelos oficiales de actas regulados en el mismo serán utilizados por parte de los Agentes del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil en virtud de lo establecido en la Orden Comunicada de los Ministros de Interior y Medio Ambiente de 21 de octubre de 1997, y por las Entidades colaboradoras de la Administración hidráulica reguladas en la Orden MAM/985/2006, de 23 de marzo.

Disposición adicional sexta. *Régimen aplicable a las ciudades de Ceuta y Melilla para las zonas de flujo preferente y zonas inundables.*

Para las ciudades de Ceuta y Melilla, la potestad que el artículo 9 bis, 9 ter y 9 quáter y el artículo 14 bis reconoce a las comunidades autónomas para establecer normas complementarias respecto a las limitaciones a los usos en la zona de flujo preferente y en la zona inundable respectivamente, podrán ser ejercidas directamente en el Plan General de Ordenación Urbana.

Disposición adicional séptima. *Primer envío de información al sistema informático que da soporte al Censo Nacional de Vertidos.*

Los órganos competentes deberán enviar por primera vez la información establecida en el artículo 254 bis. 1 antes del 31 de diciembre de 2017.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

1. Antes del 1 de enero de 1989, las Comunidades de Usuarios o Colectividades ya constituidas a la entrada en vigor de este Reglamento procederán, de acuerdo con lo establecido en la disposición final cuarta de la Ley de Aguas, a la revisión de sus Estatutos u Ordenanzas para adaptarlos, en su caso, a los principios de representatividad y estructura democrática, tal como se recogen y desarrollan para estas Corporaciones de derecho público en dicha Ley y en el presente Reglamento.

2. El expediente de revisión podrá iniciarse bien por el procedimiento previsto en sus Ordenanzas, bien a iniciativa del Organo de Gobierno o bien a instancia de la quinta parte al menos de los miembros de la Comunidad o Colectividad o de cualquier número de éstos que totalicen un mínimo del 20 por 100 de las cuotas de participación.

3. El cómputo de los votos para la ratificación de los Estatutos vigentes o aprobación de los nuevos se llevará a cabo conforme a lo previsto en el apartado 5 del artículo 201 de este Reglamento, dándose cuenta del acuerdo que recaiga al Organismo de cuenca, a efectos de su homologación o aprobación, si procediera.

4. En el supuesto de que el Organismo de cuenca no aprobase la revisión propuesta por la Comunidad de Usuarios, remitirá el expediente al Consejo de Estado para dictamen con su propuesta razonada de modificación de Ordenanzas.

5. A partir del 1 de enero de 1989, el Organismo de cuenca podrá acordar de oficio, y a los efectos previstos en esta disposición transitoria, la revisión de los Estatutos y Ordenanzas que no hayan sido objeto de revisión, para acomodarlos, previo dictamen, asimismo, del Consejo de Estado, a lo establecido en el apartado primero de esta disposición.

6. Las instituciones como Comunidades Generales, Sindicatos Centrales u otras que engloben Comunidades de Usuarios o Colectividades, procederán, asimismo, en el periodo fijado, a la revisión de sus Estatutos u Ordenanzas para adaptarlos, en su caso, a las exigencias que se pudieran derivar del proceso a que se refiere el apartado 1 de este artículo, al ser aplicado a las Comunidades o Colectividades que las integran.

Segunda.

La excepción contemplada en el apartado 2 del artículo 84 de este Reglamento se aplicará, durante el año 1986, aun cuando los acuíferos no hubieran sido declarados como sobreexplotados o en riesgo de estarlo, en aquellas zonas que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Aguas, estaban sujetas a algún régimen especial de limitaciones de alumbramiento y explotación de aguas subterráneas. En estas zonas será necesaria autorización para la extracción de aguas subterráneas, cuando el volumen total anual no sobrepase los 7.000 metros cúbicos. Todo ello sin perjuicio de que, una vez realizado el estudio a que se refiere el apartado 3 del artículo 171 de este Reglamento, el Organismo de cuenca correspondiente, pueda restablecer, en su caso, el régimen ordinario previsto en el Reglamento.

Tercera. *Incorporación en los sistemas de saneamiento de medidas para el control de desbordamiento de aguas de escorrentía.*

1. Las nuevas solicitudes de autorización de vertido, en el caso de vertidos urbanos procedentes de aglomeraciones de más de 2.000 habitantes equivalentes y de vertidos procedentes de zonas industriales, presentadas a partir del 31 de diciembre de 2015, deberán incluir la documentación técnica y las medidas, obras e instalaciones, así como el conjunto de medidas que comprendan estudios técnicos de detalle para reducir la contaminación por desbordamiento de aguas de escorrentía de los sistemas de saneamiento a las que hacen referencia los artículos 246.2.e´) y, en su caso, 246.3.c).

2. Los titulares de las autorizaciones de vertido vigentes y las que se hayan solicitado hasta el 31 de diciembre de 2015, deberán dotar a los puntos de desbordamiento de sistemas de cuantificación de alivios, con fecha límite el 21 de septiembre de 2016, y deberán presentar la documentación técnica a la que hacen referencia los artículos 246.2.e´) y, en su caso, 246.3.c) como máximo antes del 31 de diciembre de 2019, siempre que estén incluidas en alguno de los siguientes grupos:

a) Vertidos procedentes de aglomeraciones urbanas de más de 50.000 habitantes equivalentes.

b) Vertidos procedentes de instalaciones industriales que requieran una autorización ambiental integrada, conforme al artículo 9 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y zonas industriales donde se ubique alguna de estas instalaciones.

c) Vertidos procedentes de aglomeraciones urbanas de más de 2.000 habitantes equivalentes o zonas industriales diferentes a los anteriores situados en una zona protegida declarada aguas de baño incluida en el Registro de Zonas Protegidas de la Demarcación Hidrográfica a que se refiere el artículo 24.2.d del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.

Para los desbordamientos de aguas de escorrentía de los sistemas de saneamiento no incluidos en los grupos anteriores, el Organismo de cuenca podrá requerir motivadamente, en función de la magnitud del desbordamiento y de su afección a los objetivos ambientales del medio receptor, esta misma documentación.

3. Los Organismos de cuenca revisarán, a partir de la solicitud del interesado o de oficio, las autorizaciones de vertido para adaptarlas a los nuevos requerimientos en relación con los desbordamientos de aguas de escorrentía.

Cuarta. *Adecuación de las inscripciones.*

1. Antes del 1 de enero de 2020 se adecuarán las inscripciones del Registro de Aguas a las prescripciones establecidas en la misma. Tal adecuación no supondrá, en ningún caso, alteración alguna ni de la naturaleza ni del contenido del derecho inscrito. A estos efectos, los organismos de cuenca procederán de oficio a recabar la información y documentación necesaria.

2. Las inscripciones que procedan de la revisión de derechos reconocidos con anterioridad al 1 de enero de 1986 y que no hubiesen sido trasladados desde el libro de Registro General de Aprovechamientos de Aguas Públicas al Registro de Aguas se adecuarán en su traslado a las prescripciones de este real decreto.

3. También antes del 1 de enero de 2020 se procederá a la clausura del Libro de Aprovechamientos de Aguas Públicas y de los libros de hojas móviles del Registro de Aguas, y deberá haberse concluido el traslado de todas las inscripciones vigentes a la presente estructura informática del Registro de Aguas.

Quinta. *Adaptación de órganos de desagüe.*

Para aquellos casos en que los elementos de desagüe de las presas e instalaciones complementarias no permitan, con las debidas precauciones y garantías de seguridad, liberar los regímenes de caudales ecológicos, se establece el siguiente plazo transitorio para su adecuación y, así, poder satisfacer el régimen de caudales ecológicos:

a) Las presas de titularidad privada dispondrán hasta el 31 de diciembre de 2017, salvo que exista un plazo más corto fijado en el correspondiente plan hidrológico, para que el titular de la infraestructura presente la documentación técnica descriptiva de la solución que propone, para su autorización por el organismo de cuenca, quien en dicha autorización fijará el plazo máximo en el que las obras deberán entran en servicio, sin que, salvo justificación específica, este pueda ser superior a cinco años.

b) Del mismo modo, las presas de titularidad pública llevarán a cabo las modificaciones que resulten necesarias de acuerdo con lo previsto en el programa de medidas que acompañe al correspondiente plan hidrológico.

Disposición final única. *Habilitación normativa.*

En virtud de la disposición final segunda del TRLA, se faculta al Ministro de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, en el ámbito de sus competencias, para dictar cuantas disposiciones de carácter técnico resulten necesarias para su correcta aplicación, así como para modificar los anexos de acuerdo con la normativa de la Unión Europea o lo aconsejen las circunstancias medioambientales o los avances científicos o tecnológicos.

ANEXO I

Número de votos que corresponden a cada comunero en la Junta General constitutiva de la Comunidad de usuarios (artículo 201):

Caudal virtual * - l/s	Número de votos
De 0,5 hasta 1	1
De 1 hasta 2	2
De 2 hasta 3	3
De 3 hasta 5	4
De 5 hasta 8	5
De 8 hasta 12	6
De 12 hasta 16	7
De 16 hasta 20	8
De 20 hasta 25	9
De 25 hasta 30	10
De 30 hasta 35	11
De 35 hasta 40	12
De 40 hasta 48	13
De 48 hasta 56	14
De 56 hasta 64	15
De 64 hasta 72	16
De 72 hasta 80	17
De 80 hasta 90	18
De 90 hasta 100	19
De 100 en adelante	19 más un voto por cada 25 l/s o fracción

* Cuando se trate de regadíos, el caudal virtual será igual al caudal teórico concedido. Si éste no estuviese determinado, te considerará como caudal virtual el de 0,8 l/s por cada hectárea con derecho a riego.

Cuando se trate de abastecimiento de agua e poblaciones, el caudal virtual será igual a 10 veces el caudal teórico concedido. Si éste no estuviese determinado, se considerara como caudal virtual el de 25 l/s por cada 1.000 habitantes.

Cuando se trate de aprovechamientos industriales que no consuman agua, el caudal virtual será igual a la décima parte del caudal teórico.

Para cualquier otro tipo de aprovechamiento, el caudal virtual será Igual al caudal teórico.

ANEXO II

Contaminantes

1. Compuestos organohalogenados y sustancias que puedan dar origen a compuestos de esta clase en el medio acuático.
2. Compuestos organofosforados.
3. Compuestos organoestánnicos.
4. Sustancias y preparados o productos derivados de ellos, para las que se ha demostrado que poseen propiedades cancerígenas, mutagénicas o propiedades que puedan afectar a la función esteroidogénica, al tiroides, a la reproducción o a otras funciones endocrinas, en el medio acuático o a través del medio acuático.
5. Hidrocarburos persistentes y sustancias orgánicas tóxicas persistentes y bioacumulables.
6. Cianuros.
7. Metales y sus compuestos.
8. Arsénico y sus compuestos.
9. Biocidas y productos fitosanitarios.
10. Materias en suspensión.
11. Sustancias que contribuyen a la eutrofización (en particular nitratos y fosfatos).
12. Sustancias que ejercen una influencia desfavorable sobre el balance de oxígeno (y que pueden ser medidas mediante parámetros tales como DBO o DQO).

ANEXO III

Relación I de sustancias contaminantes

1. Compuestos organohalogenados y sustancias que puedan dar origen a compuestos de esta clase en el medio acuático.

2. Compuestos organofosfóricos.
3. Compuestos organoestánnicos.
4. Sustancias que posean un poder cancerígeno, mutágeno o teratógeno en el medio acuático o a través del mismo.
5. Mercurio y compuestos de mercurio.
6. Cadmio y compuestos de cadmio.
7. Aceites minerales persistentes e hidrocarburos de origen petrolífero persistentes.
8. Sustancias sintéticas persistentes que puedan flotar, permanecer en suspensión o hundirse causando con ello perjuicio a cualquier utilización de las aguas.

Relación II de sustancias contaminantes

1. Sustancias que forman parte de las categorías y grupos enumerados en la relación I para las que no se hayan fijado límites según el artículo 256 de este reglamento, excepto cuando se trate de vertidos a aguas subterráneas.
2. Sustancias o tipos de sustancias comprendidos en el siguiente apartado y que, aun teniendo efectos perjudiciales, puedan quedar limitados en zonas concretas según las características de las aguas receptoras y su localización.
3. a) Los metaloides y metales siguientes y sus compuestos:

1. Cinc.	11. Estaño.
2. Cobre.	12. Bario.
3. Níquel.	13. Berilio.
4. Cromo.	14. Boro.
5. Plomo.	15. Uranio.
6. Selenio.	16. Vanadio.
7. Arsénico.	17. Cobalto.
8. Antimonio.	18. Talio.
9. Molibdeno.	19. Teluro.
10. Titanio.	20. Plata.

b) Biocidas y sus derivados no incluidos en la relación I.
c) Sustancias que tengan efectos perjudiciales para el sabor y/o el olor de productos de consumo humano derivados del medio acuático, así como los compuestos susceptibles de originarlos en las aguas.
d) Compuestos organosilícicos tóxicos o persistentes y sustancias que puedan originarlos en las aguas, excluidos los biológicamente inofensivos o que dentro del agua se transforman rápidamente en sustancias inofensivas.
e) Compuestos inorgánicos de fósforo y fósforo elemental.
f) Aceites minerales no persistentes o hidrocarburos de origen petrolífero no persistente.
g) Cianuros, fluoruros.
h) Sustancias que influyen desfavorablemente en el balance de oxígeno, especialmente las siguientes:

Amoníaco.
Nitritos.

ANEXO IV

Cálculo del coeficiente de mayoración o minoración del canon de control de vertidos

A) El cálculo del coeficiente de mayoración o minoración se obtiene, para cada uno de los dos tipos de vertido indicados en el apartado 1, Naturaleza del vertido, del resultado de multiplicar los factores correspondientes a cada clase de los apartados 2, 3 y 4 siguientes.
Los vertidos de piscifactorías, de aguas de achique procedentes de actividades mineras y de aguas de refrigeración son aguas residuales industriales.
Para el cálculo del coeficiente de minoración se siguen las indicaciones establecidas en los apartados B, C y D de este anexo.
1. Naturaleza del vertido.

Agua residual urbana o asimilable (*).
Agua residual industrial.
2. Características del vertido.
Urbanos hasta 1.999 habitantes-equivalentes (**) = 1.
Urbanos entre 2.000 y 9.999 habitantes-equivalentes (**) = 1,14.
Urbanos a partir de 10.000 habitantes-equivalentes (**) = 1,28.
Industrial clase 1 (***) = 1.
Industrial clase 2 (***) = 1,09.
Industrial clase 3 (***) = 1,18.
Clase 1, 2 ó 3 con sustancias peligrosas (****) = 1,28.
3. Grado de contaminación del vertido.
Urbanos con tratamiento adecuado (**) = 0,5.
Urbanos sin tratamiento adecuado (**) = 2,5.
Industrial con tratamiento adecuado (**) = 0,5.
Industrial sin tratamiento adecuado (**) = 2,5.
4. Calidad ambiental del medio receptor (*****).
Vertido en zona de categoría I =1,25.
Vertido en zona de categoría II = 1,12.
Vertido en zona de categoría III = 1.
Notas:

(*) Se entiende por agua residual urbana o asimilable aquélla que no contenga un volumen de aguas residuales industriales mayor de un 30%.

(**) Las definiciones de habitante-equivalente, y de tratamiento adecuado, son las que se encuentran en el Real Decreto-ley 11/1995. En consecuencia, y a los efectos del cálculo del canon de control de vertidos, se extiende la definición de tratamiento adecuado a los vertidos industriales. Se clasificará el vertido urbano considerando el número total de habitantes de la entidad de población (núcleo) a que pertenece. En el caso de que un vertido reciba las aguas residuales de varios núcleos de población, se clasificará por la suma total de sus habitantes.

(***) Clasificación de los vertidos según la actividad industrial.

Clase	Grupo	Descripción
Clase 1.	0	Servicios.
	1	Energía y Agua.
	2	Metalurgia.
	3	Alimentación.
	4	Conservera.
	5	Confección.
	6	Madera.
	7	Manufacturas diversas.
	7 Bis	Agricultura, caza y pesca.
	7 Ter	Gestión de Residuos.
Clase 2.	8	Minería.
	9	Química.
	10	Construcción.
	11	Bebidas y tabaco.
	12	Carnes y lácteos.
	13	Textil.
	14	Papel.
Clase 3.	15	Curtidos.
	16	Tratamiento de superficies.
	17	Zootecnia.

Clasificación de los vertidos grupos de actividad clasificación por CNAE

CNAE	Título	Grupo	Clase
0141	Explotación de ganado bovino para la producción de leche.	17	3
0142	Explotación de otro ganado bovino y búfalos.	17	3
0143	Explotación de caballos y otros equinos.	17	3
0144	Explotación de camellos y otros camélidos.	17	3
0145	Explotación de ganado ovino y caprino.	17	3
0146	Explotación de ganado porcino.	17	3

CNAE	Título	Grupo	Clase
0147	Avicultura.	17	3
0149	Otras explotaciones de ganado.	17	3
0150	Producción agrícola combinada con la producción ganadera.	17	3
0161	Actividades de apoyo a la agricultura.	0	1
0162	Actividades de apoyo a la ganadería.	0	1
0163	Actividades de preparación posterior a la cosecha.	0	1
0164	Tratamiento de semillas para reproducción.	0	1
0321	Acuicultura marina.	17	3
0322	Acuicultura en agua dulce.	17	3
0510	Extracción de antracita y hulla.	8	2
0520	Extracción de lignito.	8	2
0610	Extracción de crudo de petróleo.	8	2
0620	Extracción de gas natural.	8	2
0710	Extracción de minerales de hierro.	8	2
0721	Extracción de minerales de uranio y torio.	8	2
0729	Extracción de otros minerales metálicos no férreos.	8	2
0811	Extracción de piedra ornamental y para la construcción, piedra caliza, yeso, creta y pizarra.	8	2
0812	Extracción de gravas y arenas; extracción de arcilla y caolín.	8	2
0891	Extracción de minerales para productos químicos y fertilizantes.	8	2
0892	Extracción de turba.	8	2
0893	Extracción de sal.	8	2
0899	Otras industrias extractivas n.c.o.p.	8	2
0910	Actividades de apoyo a la extracción de petróleo y gas natural.	0	1
0990	Actividades de apoyo a otras industrias extractivas.	0	1
1011	Procesado y conservación de carne.	12	2
1012	Procesado y conservación de volatería.	12	2
1013	Elaboración de productos cárnicos y de volatería.	4	1
1021	Procesado de pescados, crustáceos y moluscos.	4	1
1022	Fabricación de conservas de pescado.	4	1
1031	Procesado y conservación de patatas.	4	1
1032	Elaboración de zumos de frutas y hortalizas.	4	1
1039	Otro procesado y conservación de frutas y hortalizas.	4	1
1042	Fabricación de margarina y grasas comestibles similares.	12	2
1043	Fabricación de aceite de oliva.	3	1
1044	Fabricación de otros aceites y grasas.	3	1
1052	Elaboración de helados.	12	2
1053	Fabricación de quesos.	12	2
1054	Preparación de leche y otros productos lácteos.	12	2
1061	Fabricación de productos de molinería.	3	1
1062	Fabricación de almidones y productos amiláceos.	3	1
1071	Fabricación de pan y de productos frescos de panadería y pastelería.	3	1
1072	Fabricación de galletas y productos de panadería y pastelería de larga duración.	3	1
1073	Fabricación de pastas alimenticias, cuscús y productos similares.	3	1
1081	Fabricación de azúcar.	3	1
1082	Fabricación de cacao, chocolate y productos de confitería.	3	1
1083	Elaboración de café, té e infusiones.	3	1
1084	Elaboración de especias, salsas y condimentos.	3	1
1085	Elaboración de platos y comidas preparados.	3	1
1086	Elaboración de preparados alimenticios homogeneizados y alimentos dietéticos.	3	1
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.o.p.	3	1
1091	Fabricación de productos para la alimentación de animales de granja.	3	1
1092	Fabricación de productos para la alimentación de animales de compañía.	3	1
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	11	2
1102	Elaboración de vinos.	11	2
1103	Elaboración de sidra y otras bebidas fermentadas a partir de frutas.	11	2
1104	Elaboración de otras bebidas no destiladas, procedentes de la fermentación.	11	2
1105	Fabricación de cerveza.	11	2
1106	Fabricación de malta.	11	2
1107	Fabricación de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas.	3	1
1200	Industria del tabaco.	11	2
1310	Preparación e hilado de fibras textiles.	13	2
1320	Fabricación de tejidos textiles.	13	2
1330	Acabado de textiles.	13	2
1391	Fabricación de tejidos de punto.	13	2
1392	Fabricación de artículos confeccionados con textiles, excepto prendas de vestir.	13	2
1393	Fabricación de alfombras y moquetas.	13	2
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes.	13	2
1395	Fabricación de telas no tejidas y artículos confeccionados con ellas, excepto prendas de vestir.	13	2
1396	Fabricación de otros productos textiles de uso técnico e industrial.	13	2
1399	Fabricación de otros productos textiles n.c.o.p.	13	2
1411	Confección de prendas de vestir de cuero.	5	1
1412	Confección de ropa de trabajo.	5	1
1413	Confección de otras prendas de vestir exteriores.	5	1
1414	Confección de ropa interior.	5	1
1419	Confección de otras prendas de vestir y accesorios.	5	1
1420	Fabricación de artículos de peletería.	5	1
1431	Confección de calcetería.	5	1
1439	Confección de otras prendas de vestir de punto.	5	1

CNAE	Título	Grupo	Clase
1511	Preparación, curtido y acabado del cuero; preparación y teñido de pieles.	15	3
1512	Fabricación de artículos de marroquinería, viaje y de guarnicionería y talabartería.	15	3
1520	Fabricación de calzado.	5	1
1610	Aserrado y cepillado de la madera.	6	1
1621	Fabricación de chapas y tableros de madera.	6	1
1622	Fabricación de suelos de madera ensamblados.	6	1
1623	Fabricación de otras estructuras de madera y piezas de carpintería y ebanistería para la construcción.	6	1
1624	Fabricación de envases y embalajes de madera.	6	1
1629	Fabricación de otros productos de madera; artículos de corcho, cestería y espartería.	6	1
1711	Fabricación de pasta papelera.	14	2
1712	Fabricación de papel y cartón.	14	2
1721	Fabricación de papel y cartón ondulados; fabricación de envases y embalajes de papel y cartón.	14	2
1722	Fabricación de artículos de papel y cartón para uso doméstico, sanitario e higiénico.	14	2
1723	Fabricación de artículos de papelería.	14	2
1724	Fabricación de papeles pintados.	14	2
1729	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	14	2
1811	Artes gráficas y servicios relacionados con las mismas.	7	1
1812	Otras actividades de impresión y artes gráficas.	7	1
1813	Servicios de preimpresión y preparación de soportes.	7	1
1814	Encuadernación y servicios relacionados con la misma.	7	1
1820	Reproducción de soportes grabados.	7	1
1910	Coquerías.	8	2
1920	Refino de petróleo.	8	2
2011	Fabricación de gases industriales.	9	2
2012	Fabricación de colorantes y pigmentos.	9	2
2013	Fabricación de otros productos básicos de química inorgánica.	9	2
2014	Fabricación de otros productos básicos de química orgánica.	9	2
2015	Fabricación de fertilizantes y compuestos nitrogenados.	9	2
2016	Fabricación de plásticos en formas primarias.	9	2
2017	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	9	2
2020	Fabricación de pesticidas y otros productos agroquímicos.	9	2
2030	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares; tintas de imprenta y masillas.	9	2
2041	Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento.	9	2
2042	Fabricación de perfumes y cosméticos.	9	2
2051	Fabricación de explosivos.	9	2
2052	Fabricación de colas.	9	2
2053	Fabricación de aceites esenciales.	9	2
2059	Fabricación de otros productos químicos n.c.o.p.	9	2
2060	Fabricación de fibras artificiales y sintéticas.	9	2
2110	Fabricación de productos farmacéuticos de base.	9	2
2120	Fabricación de especialidades farmacéuticas.	9	2
2211	Fabricación de neumáticos y cámaras de caucho; reconstrucción y recauchutado de neumáticos.	9	2
2219	Fabricación de otros productos de caucho.	9	2
2221	Fabricación de placas, hojas, tubos y perfiles de plástico.	9	2
2222	Fabricación de envases y embalajes de plástico.	9	2
2223	Fabricación de productos de plástico para la construcción.	9	2
2229	Fabricación de otros productos de plástico.	9	2
2311	Fabricación de vidrio plano.	9	2
2312	Manipulado y transformación de vidrio plano.	9	2
2313	Fabricación de vidrio hueco.	9	2
2314	Fabricación de fibra de vidrio.	9	2
2319	Fabricación y manipulado de otro vidrio, incluido el vidrio técnico.	9	2
2320	Fabricación de productos cerámicos refractarios.	9	2
2331	Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica.	9	2
2332	Fabricación de ladrillos, tejas y productos de tierras cocidas para la construcción.	9	2
2341	Fabricación de artículos cerámicos de uso doméstico y ornamental.	9	2
2342	Fabricación de aparatos sanitarios cerámicos.	9	2
2343	Fabricación de aisladores y piezas aislantes de material cerámico.	9	2
2344	Fabricación de otros productos cerámicos de uso técnico.	9	2
2349	Fabricación de otros productos cerámicos.	9	2
2351	Fabricación de cemento.	9	2
2352	Fabricación de cal y yeso.	9	2
2361	Fabricación de elementos de hormigón para la construcción.	9	2
2362	Fabricación de elementos de yeso para la construcción.	9	2
2363	Fabricación de hormigón fresco.	9	2
2364	Fabricación de mortero.	9	2
2365	Fabricación de fibrocemento.	9	2
2369	Fabricación de otros productos de hormigón, yeso y cemento.	9	2
2370	Corte, tallado y acabado de la piedra.	9	2
2391	Fabricación de productos abrasivos.	9	2
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.o.p.	9	2
2410	Fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones.	2	1
2420	Fabricación de tubos, tuberías, perfiles huecos y sus accesorios, de acero.	7	1
2431	Estirado en frío.	2	1
2432	Laminación en frío.	2	1
2433	Producción de perfiles en frío por conformación con plegado.	2	1
2434	Trefilado en frío.	2	1
2441	Producción de metales preciosos.	2	1

CNAE	Título	Grupo	Clase
2442	Producción de aluminio.	2	1
2443	Producción de plomo, zinc y estaño.	2	1
2444	Producción de cobre.	2	1
2445	Producción de otros metales no férreos.	2	1
2446	Procesamiento de combustibles nucleares.	8	2
2451	Fundición de hierro.	2	1
2452	Fundición de acero.	2	1
2453	Fundición de metales ligeros.	2	1
2454	Fundición de otros metales no férreos.	2	1
2511	Fabricación de estructuras metálicas y sus componentes.	7	1
2512	Fabricación de carpintería metálica.	7	1
2521	Fabricación de radiadores y calderas para calefacción central.	7	1
2529	Fabricación de otras cisternas, grandes depósitos y contenedores de metal.	7	1
2530	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de calefacción central.	7	1
2540	Fabricación de armas y municiones.	7	1
2550	Forja, estampación y embutición de metales; metalurgia de polvos.	2	1
2561	Tratamiento y revestimiento de metales.	16	3
2562	Ingeniería mecánica por cuenta de terceros.	2	1
2571	Fabricación de artículos de cuchillería y cubertería.	7	1
2572	Fabricación de cerraduras y herrajes.	7	1
2573	Fabricación de herramientas.	7	1
2591	Fabricación de bidones y toneles de hierro o acero.	7	1
2592	Fabricación de envases y embalajes metálicos ligeros.	7	1
2593	Fabricación de productos de alambre, cadenas y muelles.	7	1
2594	Fabricación de pernos y productos de tornillería.	7	1
2599	Fabricación de otros productos metálicos n.c.o.p.	7	1
2611	Fabricación de componentes electrónicos.	7	1
2612	Fabricación de circuitos impresos ensamblados.	7	1
2620	Fabricación de ordenadores y equipos periféricos.	7	1
2630	Fabricación de equipos de telecomunicaciones.	7	1
2640	Fabricación de productos electrónicos de consumo.	7	1
2651	Fabricación de instrumentos y aparatos de medida, verificación y navegación.	7	1
2652	Fabricación de relojes.	7	1
2660	Fabricación de equipos de radiación, electromédicos y electroterapéuticos.	7	1
2670	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico.	7	1
2680	Fabricación de soportes magnéticos y ópticos.	9	2
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	7	1
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control eléctrico.	7	1
2720	Fabricación de pilas y acumuladores eléctricos.	7	1
2731	Fabricación de cables de fibra óptica.	7	1
2732	Fabricación de otros hilos y cables electrónicos y eléctricos.	7	1
2733	Fabricación de dispositivos de cableado.	7	1
2740	Fabricación de lámparas y aparatos eléctricos de iluminación.	7	1
2751	Fabricación de electrodomésticos.	7	1
2752	Fabricación de aparatos domésticos no eléctricos.	7	1
2790	Fabricación de otro material y equipo eléctrico.	7	1
2811	Fabricación de motores y turbinas, excepto los destinados a aeronaves, vehículos automóviles y ciclomotores.	7	1
2812	Fabricación de equipos de transmisión hidráulica y neumática.	7	1
2813	Fabricación de otras bombas y compresores.	7	1
2814	Fabricación de otra grifería y válvulas.	7	1
2815	Fabricación de cojinetes, engranajes y órganos mecánicos de transmisión.	7	1
2821	Fabricación de hornos y quemadores.	7	1
2822	Fabricación de maquinaria de elevación y manipulación.	7	1
2823	Fabricación de máquinas y equipos de oficina, excepto equipos informáticos.	7	1
2824	Fabricación de herramientas eléctricas manuales.	7	1
2825	Fabricación de maquinaria de ventilación y refrigeración no doméstica.	7	1
2829	Fabricación de otra maquinaria de uso general n.c.o.p.	7	1
2830	Fabricación de maquinaria agraria y forestal.	7	1
2841	Fabricación de máquinas herramienta para trabajar el metal.	7	1
2849	Fabricación de otras máquinas herramienta.	7	1
2891	Fabricación de maquinaria para la industria metalúrgica.	7	1
2892	Fabricación de maquinaria para las industrias extractivas y de la construcción.	7	1
2893	Fabricación de maquinaria para la industria de la alimentación, bebidas y tabaco.	7	1
2894	Fabricación de maquinaria para las industrias textil, de la confección y del cuero.	7	1
2895	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y del cartón.	7	1
2896	Fabricación de maquinaria para la industria del plástico y el caucho.	7	1
2899	Fabricación de otra maquinaria para usos específicos n.c.o.p.	7	1
2910	Fabricación de vehículos de motor.	7	1
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos de motor; fabricación de remolques y semirremolques.	7	1
2931	Fabricación de equipos eléctricos y electrónicos para vehículos de motor.	7	1
2932	Fabricación de otros componentes, piezas y accesorios para vehículos de motor.	7	1
3011	Construcción de barcos y estructuras flotantes.	7	1
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	7	1
3020	Fabricación de locomotoras y material ferroviario.	7	1
3030	Construcción aeronáutica y espacial y su maquinaria.	7	1
3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	7	1
3091	Fabricación de motocicletas.	7	1
3092	Fabricación de bicicletas y de vehículos para personas con discapacidad.	7	1

CNAE	Título	Grupo	Clase
3099	Fabricación de otro material de transporte n.c.o.p.	7	1
3101	Fabricación de muebles de oficina y de establecimientos comerciales.	7	1
3102	Fabricación de muebles de cocina.	7	1
3103	Fabricación de colchones.	7	1
3109	Fabricación de otros muebles.	7	1
3211	Fabricación de monedas.	7	1
3212	Fabricación de artículos de joyería y artículos similares.	7	1
3213	Fabricación de artículos de bisutería y artículos similares.	7	1
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	7	1
3230	Fabricación de artículos de deporte.	7	1
3240	Fabricación de juegos y juguetes.	7	1
3250	Fabricación de instrumentos y suministros médicos y odontológicos.	7	1
3291	Fabricación de escobas, brochas y cepillos.	7	1
3299	Otras industrias manufactureras n.c.o.p.	7	1
3311	Reparación de productos metálicos.	0	1
3312	Reparación de maquinaria.	0	1
3313	Reparación de equipos electrónicos y ópticos.	0	1
3314	Reparación de equipos eléctricos.	0	1
3315	Reparación y mantenimiento naval.	0	1
3316	Reparación y mantenimiento aeronáutico y espacial.	0	1
3317	Reparación y mantenimiento de otro material de transporte.	0	1
3319	Reparación de otros equipos.	0	1
3320	Instalación de máquinas y equipos industriales.	0	1
3512	Transporte de energía eléctrica.	1	1
3513	Distribución de energía eléctrica.	1	1
3514	Comercio de energía eléctrica.	1	1
3515	Producción de energía hidroeléctrica.	1	1
3516	Producción de energía eléctrica de origen térmico convencional.	1	1
3517	Producción de energía eléctrica de origen nuclear.	1	1
3518	Producción de energía eléctrica de origen eólico.	1	1
3519	Producción de energía eléctrica de otros tipos.	1	1
3521	Producción de gas.	1	1
3522	Distribución por tubería de combustibles gaseosos.	1	1
3523	Comercio de gas por tubería.	1	1
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	1	1
3600	Captación, depuración y distribución de agua.	1	1
3700	Recogida y tratamiento de aguas residuales.	1	1
3811	Recogida de residuos no peligrosos.	7 Ter	1
3812	Recogida de residuos peligrosos.	7 Ter	1
3821	Tratamiento y eliminación de residuos no peligrosos.	7 Ter	1
3822	Tratamiento y eliminación de residuos peligrosos.	7 Ter	1
3831	Separación y clasificación de materiales.	7 Ter	1
3832	Valorización de materiales ya clasificados.	7 Ter	1
3900	Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos.	7 Ter	1
4121	Construcción de edificios residenciales.	10	2
4122	Construcción de edificios no residenciales.	10	2
4211	Construcción de carreteras y autopistas.	10	2
4212	Construcción de vías férreas de superficie y subterráneas.	10	2
4213	Construcción de puentes y túneles.	10	2
4221	Construcción de redes para fluidos.	0	1
4222	Construcción de redes eléctricas y de telecomunicaciones.	0	1
4291	Obras hidráulicas.	0	1
4299	Construcción de otros proyectos de ingeniería civil n.c.o.p.	0	1
4311	Demolición.	0	1
4312	Preparación de terrenos.	0	1
4313	Perforaciones y sondeos.	0	1
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos de motor.	0	1
4540	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus repuestos y accesorios.	0	1
4671	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos, y productos similares.	0	1
4730	Comercio al por menor de combustible para la automoción en establecimientos especializados.	0	1
5210	Depósito y almacenamiento.	0	1
5510	Hoteles y alojamientos similares.	0	1
5520	Alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia.	0	1
5530	Campings y aparcamientos para caravanas.	0	1
5590	Otros alojamientos.	0	1
5610	Restaurantes y puestos de comidas.	0	1
5621	Provisión de comidas preparadas para eventos.	0	1
5629	Otros servicios de comidas.	0	1
5630	Establecimientos de bebidas.	0	1
5811	Edición de libros.	7	1
5812	Edición de directorios y guías de direcciones postales.	7	1
5813	Edición de periódicos.	7	1
5814	Edición de revistas.	7	1
5819	Otras actividades editoriales.	7	1
5821	Edición de videojuegos.	7	1
5829	Edición de otros programas informáticos.	7	1
7120	Ensayos y análisis técnicos.	0	1
7211	Investigación y desarrollo experimental en biotecnología.	0	1

CNAE	Título	Grupo	Clase
7219	Otra investigación y desarrollo experimental en ciencias naturales y técnicas.	0	1
7220	Investigación y desarrollo experimental en ciencias sociales y humanidades.	0	1
7420	Actividades de fotografía.	9	2
8610	Actividades hospitalarias.	0	1
8621	Actividades de medicina general.	0	1
8622	Actividades de medicina especializada.	0	1
8623	Actividades odontológicas.	0	1
8690	Otras actividades sanitarias.	0	1
8710	Asistencia en establecimientos residenciales con cuidados sanitarios.	0	1
8720	Asistencia en establecimientos residenciales para personas con discapacidad intelectual, enfermedad mental y drogodependencia.	0	1
8731	Asistencia en establecimientos residenciales para personas mayores.	0	1
8732	Asistencia en establecimientos residenciales para personas con discapacidad física.	0	1
8790	Otras actividades de asistencia en establecimientos residenciales.	0	1
9511	Reparación de ordenadores y equipos periféricos.	0	1
9512	Reparación de equipos de comunicación.	0	1
9521	Reparación de aparatos electrónicos de audio y vídeo de uso doméstico.	0	1
9522	Reparación de aparatos electrodomésticos y de equipos para el hogar y el jardín.	0	1
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	0	1
9524	Reparación de muebles y artículos de menaje.	0	1
9525	Reparación de relojes y joyería.	0	1
9529	Reparación de otros efectos personales y artículos de uso doméstico.	0	1
9601	Lavado y limpieza de prendas textiles y de piel.	0	1
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	0	1
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	0	1
9604	Actividades de mantenimiento físico.	0	1
9609	Otras servicios personales n.c.o.p.	0	1

Las aguas de procedencia urbana no asimilables a aguas urbanas, por contener más de un 30 % de volumen de agua industrial, se clasificarán en dos tramos:

– Vertidos con un porcentaje de aguas industriales entre el 30 % y el 70 % del total: el conjunto del vertido se clasificará como industrial de clase 1.

– Vertidos con un porcentaje de aguas industriales superior al 70 % del total: el conjunto del vertido se considerará industrial y se clasificará según las clases industriales de las actividades de que se trate, aplicando los criterios siguientes: en el caso de polígonos industriales u otros vertidos que reúnan los efluentes procedentes de distintas actividades industriales, se aplicará al conjunto del vertido el mayor de los coeficientes que corresponderían a cada una de las actividades si vertieran individualmente. No obstante, si la solicitud de autorización de vertido desglosa los volúmenes de las distintas clases industriales, se ponderará el correspondiente coeficiente que debe aplicarse.

(****) Para la inclusión en esta clase bastará con que se constate en el vertido la presencia de una sustancia peligrosa en concentración superior al límite de cuantificación analítico.

A los solos efectos de la aplicación de este factor, se consideran sustancias peligrosas aquellas definidas en el artículo 245.5.d).

(*****) La calidad ambiental del medio receptor depende de su clasificación en el Registro de Zonas Protegidas de la Demarcación Hidrográfica conforme a las siguientes categorías reguladas en el artículo 99 bis del TRLA.

Categoría I	Masas de agua en las que se realiza una captación de agua destinada a consumo humano.
	Masas de agua declaradas de uso recreativo, incluidas las zonas declaradas aguas de baño.
	Zonas declaradas vulnerables en aplicación de las normas sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.
	Zonas declaradas sensibles en aplicación de las normas sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas.
	Zonas de protección de hábitats o especies en las que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituya un factor importante de su protección.
	Perímetros de protección de aguas minerales y termales aprobados de acuerdo con su legislación específica.
	Reservas hidrológicas declaradas mediante acuerdo del Consejo de Ministros.
	Aguas subterráneas.

Categoría II	Zonas de protección de especies acuáticas significativas desde el punto de vista económico.
	Otras zonas protegidas incluidas en el Registro de Zonas Protegidas.
Categoría III	Las no incluidas en las categorías anteriores.

En los supuestos en que el medio receptor esté incluido en más de una categoría se aplicará el factor más elevado. La aplicación de los factores se extiende a las zonas de influencia que contengan los planes hidrológicos siempre que estén efectivamente delimitadas.

B) Vertido de piscifactorías: en el caso de que los valores de los parámetros característicos de contaminación del vertido sean inferiores a los fijados como objetivo de calidad del medio receptor, el coeficiente será 0,006. De no cumplirse esta condición, el coeficiente se multiplicará por 3.

C) Aguas de achique procedentes de actividades mineras: en el caso de que los valores de los parámetros característicos de contaminación del vertido sean inferiores a los fijados como objetivo de calidad del medio receptor, el coeficiente será 0,006. De no cumplirse esta condición, el coeficiente se multiplicará por 3.

D) Aguas de refrigeración: se aplicarán los coeficientes de la tabla adjunta, siempre que el vertido no ocasione el incumplimiento del objetivo de calidad fijado para la temperatura en el medio receptor y, además, no se altere el valor del resto de parámetros o sustancias del vertido respecto al agua de captación.

Si el río no tiene fijados objetivos de calidad, el incremento de temperatura media de una sección fluvial tras la zona de dispersión no superará los 3 °C.

En lagos o embalses, la temperatura del vertido no superará los 30 °C.

Volumen Hm³	Coeficientes de minoración (1)
Menor de 100	0,02000
100 a 250	0,01166
250 a 1.000	0,00566
Superior a 1.000	0,00125

De no cumplirse alguna de las condiciones anteriores, los coeficientes se multiplicarán por 3.

El importe del canon se determinará por adición de los importes parciales que resulten de aplicar los sucesivos tramos de la escala.

(1) En el caso de centrales térmicas, sean convencionales o nucleares, que utilicen el agua como refrigeración, los coeficientes de la tabla corresponden a un funcionamiento tipo de 6.000 horas anuales en el caso de las centrales térmicas convencionales, y 8.000 horas anuales en el caso de las centrales nucleares. Estos coeficientes se multiplicarán por la relación entre el número de horas de funcionamiento realmente habidas en el año y las correspondientes horas de funcionamiento tipo.

ANEXO V

Coeficientes para la valoración de daños al dominio público hidráulico producidos en la calidad del agua (en aplicación del artículo 326 ter)

A) Coeficiente de peligrosidad (K_{PV}) (en aplicación del artículo 326 ter.1)

El coeficiente K_{PV} se calculará para cada una de las muestras conforme a las siguientes fórmulas, en función de los grupos de parámetros indicados en el apartado 1 y del coeficiente de referencia U señalado en el apartado 2:

Parámetros del grupo A:	para 1< U < 100	$K_{PV} = 0,7\ U + 0,2$
	para U ≥ 100	$K_{PV} = 70,2$
Parámetros del grupo B:	para 1< U < 100	$K_{PV} = 0,5\ U + 0,4$
	para U ≥ 100	$K_{PV} = 50,4$
Parámetros del grupo C:	para 1< U < 100	$K_{PV} = 0,13\ U + 0,8$
	para U ≥ 100	$K_{PV} = 13,8$

Parámetros grupos A, B y C:	para $U \leq 1$	$K_{PV} = 0$

Además se aplicarán las siguientes reglas de forma secuencial:

1.º En cada muestra, en el caso de analizarse varios parámetros, se calculará K_{PV} para cada uno de ellos. El valor de K_{PV} de la muestra será el más alto de los obtenidos.

2.º En el caso de disponerse de dos muestras, el valor de K_{PV} que se utilizará en la valoración de los daños, será el correspondiente a la media aritmética del K_{PV} de cada una de las muestras.

3.º En caso de disponerse de más de dos muestras, se realizará la media del K_{PV} de cada dos muestras consecutivas, la cual se considerará como K_{PV} de cada intervalo de tiempo transcurrido entre las dos tomas de muestra. Se tomará como K_{PV} de cálculo, la media ponderada por el tiempo del K_{PV} de cada intervalo.

1. Parámetros de contaminación.

Los parámetros de contaminación se dividen en tres grupos en función del grado de peligrosidad de los mismos.

a) El Grupo A incluye las sustancias peligrosas que figuran en el anexo I y II del Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas.

b) El Grupo B incluye los nutrientes y contaminantes específicos. Los nutrientes son los indicadores utilizados para la evaluación del estado o potencial ecológico de las aguas cuyo valor depende de la tipología de la masa de agua. Los contaminantes específicos, son las sustancias incluidas en el anexo III del Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas. También se incluye un parámetro relativo a la toxicidad del vertido sobre organismos acuáticos. Para la consideración de este parámetro, se seguirán los criterios que se establecen en el apartado 4 de esta parte A).

c) El Grupo C incluye parámetros menos peligrosos que los que figuran en los dos grupos anteriores. Contiene el resto de elementos de calidad utilizados para la evaluación del estado o potencial ecológico de las aguas (temperatura, salinidad, acidificación); los parámetros globales de contaminación relacionados con los sólidos en suspensión y la materia orgánica; y finalmente, los parámetros microbiológicos.

2. Determinación del coeficiente de referencia (U).

El valor del coeficiente U para cada muestra, a los efectos de la aplicación de las fórmulas indicadas al principio de este anexo, se determinará de la siguiente forma:

a) El coeficiente U es igual al cociente entre el valor medido de un determinado parámetro en la muestra del vertido y el valor de referencia de dicho parámetro:

$$U = \frac{Vm}{Vr}$$

siendo,

Vm: Valor medido, es decir, el resultado analítico obtenido en la muestra del vertido.

Vr: Valor de referencia, es decir, el valor límite de emisión que figura en la autorización de vertido. Si se carece de autorización, o no está definido un valor límite de emisión para ese parámetro en dicha autorización, se aplicarán los valores que se indican en el apartado 3.

b) Para los parámetros pH y temperatura, el valor del coeficiente U se obtendrá a partir de la siguiente expresión:

$$U = \frac{Vr + |Vr - Vm|}{Vr}$$

Siendo $|Vr - Vm|$ el valor absoluto del decremento o incremento del parámetro.

c) Cuando el valor de referencia esté establecido como un intervalo de valores, se tomará como Vr, el valor del intervalo del que se deduzca un U menor.

d) Para el caso de parámetros microbiológicos, el valor de U se obtendrá de la expresión:

$$U = \log (Vm - Vr)$$

Observación: si (Vm – Vr) es cero o negativo, K_{PV} resulta 0.

3. Determinación del valor de referencia (Vr)

Si un vertido no dispone de autorización o si un contaminante carece del valor límite de emisión en la autorización de vertido el vertido está prohibido y su valor límite de emisión es cero (artículo 245.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico). En consecuencia el valor de referencia debería ser cero (Vr = 0) y el cálculo del coeficiente U resultaría indeterminado (U = Vm / Vr).

Como paliativo en este caso, y sólo a los efectos del cálculo de Vr, el límite de emisión del parámetro se asimilará al valor que corresponde al buen estado del tipo al que pertenece la masa de agua afectada por el vertido de agua residual.

Para las sustancias del Grupo A el valor de referencia es la norma de calidad ambiental prevista en el Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre normas de calidad ambiental (NCA) en el ámbito de la política de aguas. Dicho valor se aplicará a las aguas superficiales y a las subterráneas en el caso de no existir otro valor de referencia.

Para los contaminantes del Grupo B el valor de referencia es la NCA específica y aprobada en el plan hidrológico de cuenca, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Real Decreto 60/2011.

Para los nutrientes del Grupo B y el resto de elementos de calidad del grupo C se aplicará el valor que corresponde al buen estado o potencial ecológico del tipo al que pertenece la masa de agua afectada por el vertido de agua residual.

En ausencia de dicho valor para el parámetro, se aplicará, tanto para aguas superficiales como subterráneas, el valor de referencia que se indica a continuación. Dichos umbrales corresponden a estimaciones generales de las normas de calidad ambiental y del valor de buen estado de la masa de agua afectada por el vertido de agua residual.

Grupo A: Sustancias peligrosas

Contaminante	Vr
Sustancias recogidas en los anexos I y II del Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre normas de calidad ambiental	NCA-MA

Siendo NCA-MA, la norma de calidad ambiental expresada como concentración media anual para aguas superficiales continentales.

Grupo B: Nutrientes y contaminantes específicos

Contaminante	CAS	Vr (mg/l)
Nutrientes		
Amonio total (mg/L NH_4)	14798-03-9	1
Nitratos	14797-55-8	50
Nitritos	14797-65-0	0,03

Contaminante	CAS	Vr (mg/l)
Nitrógeno Kjeldahl (mg/L N)	No aplicable	3
Nitrógeno total (mg/L N)	No aplicable	3
Fosfatos (mg/L PO_4)	14265-44-2	0,7
Fósforo total (mg/L P)	14265-44-2	0,4
Contaminantes específicos		
Contaminantes del anexo III del RD 60/2011 sobre NCA	No aplicable	NCA específica aprobada en el Plan hidrológico
Aceites y grasas	No aplicable	1
Bario	7440-39-3	1
Berilio	7440-41-7	1
Boro	7440-42-8	1
Cloro total	7782-50-5	0,005
Cobalto	7440-48-4	1
Hierro	7439-89-6	2
Manganeso	7439-96-5	1
Magnesio	7439-95-4	1
Tensoactivos aniónicos	No aplicable	0,5
Vanadio	7440-62-2	1
Biocidas y productos fitosanitarios	No aplicable	0,001
Toxicidad		
Toxicidad en UT	No aplicable	1

Grupo C: Otros parámetros

Contaminante	Unidades	Vr
Elementos de calidad del estado		
Incremento de temperatura en el medio receptor	ºC	3ºC
Demanda bioquímica de oxígeno (DBO_5 a 20ºC) sin nitrificación.	mg/L de O_2	6
Conductividad eléctrica a 20ºC	µS/cm	1000
Cloruros	mg/L	200
Sulfatos	mg/L	250
pH	Ud de pH	5,5-9
Otros		
Color	mg Pt /L	200
Sólidos en suspensión	mg/L	25
Demanda química de oxígeno (DQO)	mg/L	30
Microbiológicos		
Coliformes fecales	UFC/100 mL	20000
Coliformes totales 37 ºC	UFC/100 mL	50000
Enterovirus	PFU/10 mL	0
Estreptococos fecales	UFC/100 mL	10000
Salmonelas	En 1L	Ausencia

4. Determinación de la toxicidad (UT).

a) La Toxicidad de una muestra se mide mediante los ensayos de toxicidad aguda sobre peces, Daphnia y algas realizados conforme a las siguientes normas:

Test de toxicidad aguda en peces. Ensayo CEE C.1., OCDE 203.

Test de inmovilidad de Daphnia magna. Ensayo CEE C.2., OCDE 202.

Test de inhibición del crecimiento de algas. Ensayo CEE C.3., OCDE 201.

b) La Toxicidad se expresa en unidades de toxicidad (UT) y se calcula de acuerdo con la siguiente expresión:

$$\text{Toxicidad (UT)} = 100 / \text{CL(E)50}$$

Siendo CL(E)50 la concentración letal/efectiva media que corresponde a la proporción de vertido que origina la mortalidad o inhibición de la movilidad del 50% de los individuos

expuestos (en el caso de peces y Daphnia respectivamente) o la inhibición de un 50% en el crecimiento de las algas.

c) En cada muestra deben realizarse los tres ensayos de toxicidad indicados en el párrafo a).

d) El valor Vm de la muestra es el mayor valor de Toxicidad obtenida, expresada en UT, de los 3 ensayos realizados.

e) El valor de Vr para vertidos autorizados, corresponderá a la Toxicidad calculada para una muestra preconstituida, en la que se incluyan el conjunto de contaminantes recogidos en la autorización de vertido, a las máximas concentraciones autorizadas.

El valor de Vr para los vertidos no autorizados se recoge en la tabla correspondiente al Grupo B del apartado 3 de esta parte A).

B) Dotaciones de vertido en litros por habitante y día, según la población abastecida y el nivel de actividad comercial (en aplicación del artículo 326 ter.1.a).2.º).

Población abastecida (habitantes)	Actividad comercial alta	Actividad comercial media	Actividad comercial baja
<10.000	220	190	170
10.000-50.000	240	220	190
50.000-250.000	280	250	220
> 250.000	330	300	260

C) Coste del tratamiento del vertido para evitar la contaminación (CTECr) expresado en euros por tonelada (€/T) según el tipo de residuo vertido en estado líquido o en forma de lodos, o los producidos por descargas o derrames de tipo puntual y no continuado y de carácter contaminante (en aplicación del artículo 326 ter.2).

Si un residuo puede catalogarse en varios tipos, se tomará el coste de referencia más elevado.

Tipo de residuo	€/T
Residuos clasificados como peligrosos en estado líquido. Lixiviados de vertederos de residuos peligrosos. Lodos clasificados como peligrosos.	1.000
Residuos no peligrosos en estado líquido que contienen sustancias del grupo A o B enumeradas en el apartado A) de este anexo. Lixiviados de vertederos de residuos no peligrosos. Lodos no peligrosos con sustancias del grupo A o B enumeradas en el apartado A) de este anexo. Descargas o derrames de tipo puntual y no continuado con sustancias del grupo A o B enumeradas en el apartado A) de este anexo.	400
Purines o estiércol líquido procedente del ganado. Residuos líquidos de la industria alimentaria. Otros residuos líquidos con alto contenido en materia orgánica. Lixiviados de vertederos de materiales inertes. Lodos residuales de estaciones de depuración que traten aguas residuales domésticas, urbanas o de composición similar. Descargas o derrames de tipo puntual y no continuado sin sustancias del grupo A o B enumeradas en el apartado A) de este anexo.	150

ANEXO VI

Acta de constancia y toma de muestra y contenido mínimo del documento de cadena de custodia (en aplicación del artículo 326 quáter)

1. ACTA DE CONSTANCIA Y TOMA DE MUESTRA

ACTA Nº	FECHA Nº	HOJA.....DE.....HOJAS

1. TOMADOR DE MUESTRAS			
Nombre:			DNI:
Cargo:			
Organismo al que pertenece	☐ Organismo de Cuenca:		☐ Entidad Colaboradora: Nº de Registro.....
2. NOMBRE DEL TITULAR Y EMPLAZAMIENTO			
Nombre:			CIF:
Dirección:			Tfno:
Municipio:	CP:		Provincia:
3. PERSONA ASISTENTE A LA INSPECCIÓN			
Nombre:			DNI:
☐ Titular	☐ Representante	Cargo que desempeña:	
	☐ Delegación del representante	Cargo que desempeña:	
4. VERTIDO AL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO			
Procedencia:			☐ Aglomeración urbana ☐ Vertido industrial
¿Tiene sistema de tratamiento?	☐ Sí ☐ No	☐ Funciona ☐ No funciona	Tipo:
¿Existe caudalímetro?	☐ Sí ☐ No	☐ Funciona ☐ No funciona	Tipo:
Caudal diario (m^3/d):	Caudal horario máximo (m^3/h):		Caudal instantáneo máximo (L/s):
Medio receptor	☐ Cauce ☐ Terreno		Nombre:
5. CROQUIS			

ACTA Nº	FECHA Nº	HOJA.....DE.....HOJAS

MUESTRA Nº ..... DE.....	Código de identificación:	Hora del muestreo:
Identificación del punto de muestreo:	☐ Vertido a DPH ☐ Punto de control ☐ Otro.....	UTM_X: UTM_Y: HUSO: DATUM:
Tipo de muestra ☐ Puntual ☐Compuesta Manual: horas ☐ Compuesta Automática horas		

pH:	Conductividad a 20ºC (µS/cm):	Caudal instantáneo (L/s):	T agua (ºC):	T ambiente (ºC):

Conservación de la muestra		Nº de alícuotas
Nº	Tipo de recipiente	Técnica de conservación
	P/V/VB	
	P/V/VB	
	P/V/VB	
	P/V/VB	
	P/V/VB	

MUESTRA Nº ..... DE.....	Código de identificación:	Hora del muestreo:
Identificación del punto de muestreo:	☐ Vertido a DPH ☐ Punto de control ☐ Otro.....	UTM_X: UTM_Y: HUSO: DATUM:
Tipo de muestra ☐ Puntual ☐Compuesta Manual: horas ☐ Compuesta Automática horas		

pH:	Conductividad a 20ºC (µS/cm):	Caudal instantáneo (L/s):	T agua (ºC):	T ambiente (ºC):

Conservación de la muestra		Nº de alícuotas
Nº	Tipo de recipiente	Técnica de conservación
	P/V/VB	
	P/V/VB	
	P/V/VB	
	P/V/VB	
	P/V/VB	

MUESTRA Nº ..... DE.....	Código de identificación:	Hora del muestreo:
Identificación del punto de muestreo:	☐ Vertido a DPH ☐ Punto de control ☐ Otro.....	UTM_X: UTM_Y: HUSO: DATUM:
Tipo de muestra ☐ Puntual ☐Compuesta Manual: horas ☐ Compuesta Automática horas		

pH:	Conductividad a 20ºC (µS/cm):	Caudal instantáneo (L/s):	T agua (ºC):	T ambiente (ºC):

Conservación de la muestra		Nº de alícuotas
Nº	Tipo de recipiente	Técnica de conservación
	P/V/VB	
	P/V/VB	
	P/V/VB	
	P/V/VB	
	P/V/VB	

DATOS SOBRE EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE CONSTANCIA Y TOMA DE MUESTRA

ACTA Nº	FECHA Nº	HOJA…..DE…..HOJAS

La toma de muestra se ha realizado:

- ☐ En presencia y con conformidad del representante del titular del vertido. En prueba de conformidad, el representante firma la presente Acta
- ☐ Con conocimiento del representante del titular del vertido pero con falta de conformidad por parte del mismo.
- ☐ Sin conocimiento del representante del titular del vertido, por razones de:
  - ☐ Urgencia
  - ☐ Identificación imposible del representante
  - ☐

Otros:……

Se han tomado un total de……muestras, cada una por duplicado (oficial y contradictoria), identificadas y precintadas con el código:

- ☐ Muestra 1:……..
- ☐ Muestra 2:……..
- ☐ Muestra 3:……..

La contradictoria se ofrece al representante del titular del vertido que:

- ☐ Acepta
- ☐ Rechaza

Se notifica en el mismo acto al interesado que, en caso de rechazo, la Contradictoria se encontrará precintada y depositada a su disposición durante los …… días hábiles siguientes a la fecha de la toma de muestras en …….. para su análisis.

OBSERVACIONES

Por parte del titular / representante:

Por parte del tomador de la muestra:

POR EL TITULAR / REPRESENTANTE POR EL TOMADOR DE LA MUESTRA:

Fdo: Fdo:

2. CONTENIDO MÍNIMO DEL DOCUMENTO DE CADENA DE CUSTODIA

Código de identificación de la muestra:					Nº de alícuotas:	
	ACTIVIDAD	FECHA/HORA		ORGANIZACIÓN RESPONSABLE	NOMBRE Y DNI	FIRMA
		INICIO	FINAL			
1	TOMA DE MUESTRA					
2	TRANSPORTE					
3	RECEPCIÓN LABORATORIO					
4	REALIZACIÓN ENSAYOS					
5	ALMACENAJE FINAL.»					

ANEXO VII

Contenido del Censo Nacional de Vertidos y de los Censos de Vertidos Autorizados de los Organismos de Cuenca

a) Titular y localización del vertido.

Datos del titular del vertido y localización de cada punto de vertido.

Cuando el titular del vertido sea una persona física que no opere en el tráfico mercantil se sustituirá el nombre por «Persona física» sin incluir ningún dato de carácter personal (apellidos, NIF, etc.).

b) Actividad generadora y características de las aguas residuales.

b.1) Vertidos de procedencia urbana.

Contenido mínimo:

Porcentaje de aguas residuales industriales en las aguas brutas indicando si es mayor o menor del 30 %.

Cuando el vertido proviene de una aglomeración urbana declarada según lo establecido en el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, la denominación de la misma (código oficial asociado).

Contenido adicional:

Datos de cada flujo tal como procedencia de las aguas (municipio, pedanía, distrito, etc.), volumen anual, carga contaminante, población (de hecho y estacional), y composición (urbana, escorrentía pluvial, desbordamiento de sistemas de saneamiento).

Cuando el titular sea una entidad local o autonómica se identifican los vertidos industriales indirectos con sustancias peligrosas especificando los datos del titular del vertido

indirecto, los caudales y volúmenes de vertido evacuados a la red de saneamiento y la concentración de las sustancias peligrosas presentes.

b.2) Vertidos de procedencia industrial.

Contenido mínimo:

Código de Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE).

Contenido adicional:

Composición de cada flujo (aguas de proceso, refrigeración, asimilables a domésticos, escorrentía pluvial, desbordamiento de sistemas de saneamiento).

c) Características cualitativas y cuantitativas del vertido, con indicación de la presencia de sustancias peligrosas.

Contenido mínimo:

Puntos de control especificando los parámetros y concentraciones autorizados, el volumen anual del vertido y en su caso, el volumen de aguas residuales reutilizadas.

Contenido adicional:

Caudales de vertido autorizados.

d) Calidad ambiental del medio receptor.
Contenido mínimo:

Masa de agua (código de la masa de agua superficial o subterránea) y categoría del medio receptor en el punto de vertido.
En el caso de los vertidos de aguas residuales urbanas afectadas por el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, se indica además si el medio receptor está declarado como zona sensible, menos sensible o está comprendido en el área de captación de zona sensible.

Contenido adicional:

Para vertidos a dominio público hidráulico se especifica el nombre del medio receptor
Para vertidos a dominio público marítimo-terrestre se especifica el nombre del estuario, ría, océano o mar.

e) Instalaciones de depuración.
Contenido mínimo:

Tipo de tratamiento.
En el caso de que la instalación esté afectada por el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, se indica la denominación (código oficial asociado).

Contenido adicional:

Localización de la instalación de depuración y denominación de cada uno de los procesos unitarios que la componen.

f) Programa de reducción de la contaminación.
Aplicable a vertidos cuya autorización está condicionada al cumplimiento de un programa de reducción de la contaminación.

Contenido mínimo:

Fecha de finalización.

Contenido adicional:

Fases del programa y fechas límite de cumplimiento indicando para cada fase los valores límites autorizados.

g) Tipo de autorización de vertido de aguas residuales.

Contenido mínimo:

Tipo de autorización (indicando si se trata de una autorización de vertido o una autorización ambiental integrada), período de vigencia y referencia del expediente.

Contenido adicional:

Documento de la autorización.

h) Información adicional.

Contenido mínimo:

Importe del canon de control de vertidos.

Contenido adicional:

Para vertidos a dominio público marítimo-terrestre: longitud, diámetro y profundidad de la conducción del vertido.

INFORMACIÓN RELACIONADA:
- Sentencia TC 227/1988, de 29 de noviembre, Ref. BOE-T-1988-29199. en cuanto a la estimación parcial de recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la Ley 29/1985, de 2 de agosto de Aguas y atribución de competencias del País Vasco.

§ 3

Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, en desarrollo de los títulos II y III de la Ley de Aguas

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
«BOE» núm. 209, de 31 de agosto de 1988
Última modificación: 12 de septiembre de 2015
Referencia: BOE-A-1988-20883

La Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, autorizó al Gobierno, en su disposición final segunda, para dictar, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, las disposiciones reglamentarias necesarias para su cumplimiento.

Por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, se aprobó el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrollaba los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley de Aguas, materias que reclamaban un inmediato desarrollo a nivel reglamentario, que permitiese la aplicación de la Ley.

Posteriormente, por Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, se definieron, con carácter reglamentario, los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los Planes Hidrológicos en cumplimiento de lo establecido en los artículos 20.3 y 38.2 de la Ley de Aguas.

En el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica se desarrollan los títulos II y III de la Ley de Aguas, lo que permitirá la constitución de los Organismos de cuenca previstos en la Ley, así como la del Consejo Nacional del Agua, y consecuentemente, la elaboración de los Planes Hidrológicos, en los cuales, se tendrá en cuenta, aquella normativa de la Comunidad Económica Europea, relativa a los objetivos de calidad para las aguas continentales que figuran en las directivas 75/440/CEE, 76/160/CEE, 78/659/CEE, y 79/923/CEE.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de julio de 1988,

D I S P O N G O :

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, que desarrolla los títulos II y III de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, que figura como anexo al presente Real Decreto.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las disposiciones contenidas en el apartado tercero del anexo del Real Decreto 2473/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueba la tabla de vigencias a que se refiere el apartado 3 de la disposición derogatoria de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de conformidad con lo dispuesto en el citado Real Decreto.

Disposición final primera.

Se faculta al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el citado Reglamento.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AGUA Y DE LA PLANIFICACIÓN HIDRÓLOGICA

En desarrollo de los títulos II y III de la Ley de Aguas

TÍTULO I

De la Administración Pública del Agua

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 1.

El ejercicio de las funciones del Estado, en materia de aguas, se someterá a los siguientes principios:

1. Unidad de gestión, tratamiento integral, economía del agua, desconcentración, descentralización, coordinación, eficacia y participación de los usuarios.
2. Respeto de la unidad de la cuenca hidrográfica, de los sistemas hidráulicos y del ciclo hidrológico.
3. Compatibilidad de la gestión pública del agua con la ordenación del territorio, la conservación y protección del medio ambiente y la restauración de la naturaleza (articulo 13 de la LA).

Artículo 2.

1. Se entiende por cuenca hidrográfica el territorio en que las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único. La cuenca hidrográfica, como unidad de gestión del recurso, se considera indivisible (artículo 14 de la LA).
2. **(Derogado)**
3. El ámbito territorial de los Organismos de cuenca comprenderá una o varias cuencas hidrográficas indivisas, con la sola limitación derivada de las fronteras internacionales.

Artículo 3.

A efectos administrativos, los acuíferos situados en el ámbito territorial de un Organismo de cuenca dependerán de este Organismo.

Artículo 4.

(Derogado)

Artículo 5.

1. En los expedientes de concesión o de investigación de las aguas subterráneas de los acuíferos situados en los ámbitos territoriales de dos o más Organismos de cuenca, así como en los de autorización de vertidos de sustancias susceptibles de contaminar los acuíferos, el Organismo de cuenca o Administración Hidráulica de la Comunidad Autónoma a quien corresponda su tramitación, dará preceptiva audiencia a las demás Administraciones Hidráulicas u Organismos de cuenca en cuyo ámbito esté situado el acuífero.

2. Los expedientes de declaración de acuífero sobreexplotado, o en el proceso de salinización, así como los de afección a aprovechamientos preexistentes, que se refieran a estos acuíferos serán iniciados por una cualquiera de las Administraciones Hidráulicas a quienes afecte, dando audiencia a las demás y correspondiendo la resolución a la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Artículo 6.

En relación con el dominio público hidráulico y en el marco de las competencias que le son atribuidas por la Constitución, el Estado ejercerá, especialmente, las funciones siguientes:

a) La planificación hidrológica y la realización de los planes estatales de infraestructura hidráulica o cualquier otro estatal que forme parte de aquélla.

b) La adopción de las medidas precisas para el cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales en materia de aguas.

c) El otorgamiento de concesiones referentes al dominio público hidráulico en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una sola Comunidad Autónoma.

d) El otorgamiento de autorizaciones referentes al dominio público hidráulico, así como la tutela de éste, en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una sola Comunidad Autónoma. La tramitación de las mismas podrá, no obstante, ser encomendada a las Comunidades Autónomas (artículo 15 de la LA).

Artículo 7.

1. La Comunidad Autónoma que en virtud de su Estatuto de Autonomía ejerza competencia sobre el dominio público hidráulico en cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su territorio, ajustará el régimen jurídico de su administración hidráulica a las siguientes bases:

a) Aplicación de los principios establecidos en el artículo 13 de la Ley de Aguas.

b) La representación de los usuarios en los órganos colegiados de la Administración Hidráulica no será inferior al tercio de los miembros que los integren.

c) Un Delegado del Gobierno en dicha Administración asegurará la comunicación con los Organismos de la Administración del Estado, a efectos de la elaboración del plan hidrológico de la cuenca, del cumplimiento de la legislación hidráulica estatal y de las previsiones de la planificación hidrológica.

2. Los actos y acuerdos que infrinjan la legislación hidráulica del Estado o no se ajusten a la planificación hidrológica y afecte a su competencia en materia hidráulica, podrán ser impugnados directamente por el Delegado del Gobierno en la administación hidráulica ante la jurisdicción contencioso-administrativa, con petición expresa de suspensión por razones de interés general. El Tribunal, si estima fundada esta petición, acordará la suspensión en el primer trámite siguiente a la presentación de la impugnación. A estos efectos se considerará, en todo caso, como contrario al Interés general cualquier acto o acuerdo que no se ajuste a la planificación hidrológica (artículo 16 de la LA).

3. Los usuarios a que se refiere el párrafo b), del apartado 1, serán exclusivamente aquellos que ostenten dicho carácter en relación con aguas de las cuencas comprendidas íntegramente en la Comunidad Autónoma.

Artículo 8.

Los Delegados del Gobierno en las Administraciones Hidráulicas de las Comunidades Autónomas a que se refiere el artículo anterior serán designados y separados libremente por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

Artículo 9.

1. A los efectos de lo establecido en el artículo 7.2, la Administración Hidráulica de la Comunidad Autónoma pondrá en conocimiento del Delegado del Gobierno en la misma, en el plazo máximo de quince días, las autorizaciones, concesiones y demás actos y acuerdos, relativos al dominio público hidráulico, pudiendo recabar el Delegado del Gobierno cualquier otra información que estime necesaria para el adecuado desempeño de sus funciones.

2. La impugnación por el Delegado del Gobierno de los actos y acuerdos a que se refiere el artículo 7.2, deberá realizarse en el plazo de treinta días a partir de aquél en que tenga conocimiento de ellos.

Artículo 10.

El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo dotará a las Delegaciones del Gobierno en las Administraciones Hidráulicas Autonómicas, con cargo a los presupuestos del Ministerio, de cuantos servicios técnicos, jurídicos y administrativos fueran necesarios para el desempeño de las funciones que la Ley les encomienda.

CAPÍTULO II

Del Consejo Nacional del Agua

Artículos 11 a 23.

(Derogados)

CAPÍTULO III

De los Organismos de cuenca

Sección 1.ª Configuración y funciones

Artículo 24.

1. Los Organismos de cuenca a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Aguas son, con la denominación de Confederaciones Hidrográficas, Entidades de derecho público con personalidad jurídica propia y distinta de la del Estado, adscritas a efectos administrativos al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y con plena autonomía funcional.

2. Dispondrán de autonomía para regir y administrar por sí los intereses que les sean confiados, para adquirir y enajenar los bienes y derechos que puedan constituir su propio patrimonio, para contratar y obligarse, y para ejercer ante los Tribunales todo género de acciones, sin más limitaciones que las impuestas por las leyes. Sus actos y resoluciones agotan la vía administrativa (artículo 20.2 de la LA).

3. Los Organismos de cuenca se regirán por la legislación aplicable a las Entidades estatales autónomas en todo lo no previsto en la Ley de Aguas o en sus Reglamentos (articulo 20.4 de la LA).

Artículo 25.

Son funciones de los Organismos de cuenca:

a) La elaboración del plan hidrológico de cuenca, así como su seguimiento y revisión.
b) La administración y control del dominio público hidráulico.
c) La administración y control de los aprovechamientos de interés general o que afecten a más de una Comunidad Autónoma.
d) El proyecto, la construcción y explotación de las obras realizadas con cargo a los fondos propios del Organismo, y las que les sean encomendadas por el Estado.
e) Las que se deriven de los convenios con Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y otras Entidades públicas o privadas, o de los suscritos con los particulares (artículo 21 de la LA).

Artículo 26.

Los Organismos de cuenca tendrán, para el desempeño de sus funciones, además de las que se contemplan expresamente en otros artículos de la Ley de Aguas, las siguientes atribuciones y cometidos:

a) El otorgamiento de autorizaciones y concesiones referentes al dominio público hidráulico, salvo las relativas a las obras y actuaciones de interés general del Estado, que corresponderán al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
b) La inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de concesiones y autorizaciones relativas al dominio público hidráulico.
c) La realización de aforos, estudios de hidrología, información sobre crecidas y control de la calidad de las aguas.
d) El estudio, proyecto, ejecución, conservación, explotación y mejora de las obras incluidas en sus propios planes, así como de aquéllas otras que pudieran encomendárseles.
e) La definición de objetivos y programas de calidad de acuerdo con la planificación hidrológica.
f) La prestación de toda clase de servicios técnicos relacionados con el cumplimiento de sus fines específicos y, cuando les fuera solicitado, el asesoramiento a la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y demás Entidades públicas o privadas, así como a los particulares (artículo 22 de la LA).

Artículo 27.

Los Organismos de cuenca y las Comunidades Autónomas podrán establecer una mutua colaboración en el ejercicio de sus respectivas competencias, especialmente mediante la incorporación de aquéllas a la Junta de Gobierno de dichos Organismos (artículo 23 de la LA).

Sección 2.ª Órganos de gobierno y administración

Subsección 1.ª Clasificación

Artículo 28.

1. Son órganos de gobierno de los Organismos de cuenca la Junta de Gobierno y el Presidente.
2. Son órganos de gestión, en régimen de participación, para el desarrollo de las funciones que específicamente les atribuye la Ley de Aguas, la Asamblea de Usuarios, la Comisión de Desembalse, las Juntas de Explotación y las Juntas de Obras.
3. Es órgano de planificación el Consejo del Agua de la cuenca (artículo 24 de la LA).

Subsección 2.ª Órganos de gobierno

Artículo 29.

1. La Junta de Gobierno de cada Organismo de cuenca estará integrada por:

1.º El Presidente, que será el del Organismo de cuenca.

2.º Dos Vicepresidentes:

a) El Vicepresidente primero, elegido por los Vocales de la Junta de Gobierno representantes de las Comunidades Autónomas incorporada al Organismo de cuenca de acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Aguas.

b) El Vicepresidente segundo, que será el Vicepresidente segundo del Consejo del Agua de la cuenca.

3.º Los Vocales:

a) En representación de la Administración del Estado, un Vocal por cada uno de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo, Economía y Hacienda, Agricultura, Pesca y Alimentación e Industria y Energía, así corno por los Ministerios de Defensa e Interior, en caso de que dichos Departamentos lo solicitasen.

b) Las Comunidades Autónomas que hubiesen decidido incorporarse al Organismo de cuenca de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Aguas, estarán representadas en la Junta de Gobierno, al menos, por un Vocal. El total de Vocales representantes y su distribución se establecerá en cada caso en función del número de Comunidades Autónomas integrantes de la cuenca hidrográfica y de la superficie y población de las mismas en ella comprendida, incluyendo para el cómputo al Vicepresidente primero.

c) En representación de los usuarios, al menos, un tercio del total de Vocales de la Junta. La representación de los distintos tipos de uso será proporcionada a los respectivos intereses implicados, incluyendo para el cómputo al Vicepresidente segundo. En todo caso habrá, al menos, un Vocal representante por cada uno de los usos de abastecimiento de agua, regadíos y aprovechamientos energéticos.

d) También formarán parte de la Junta de Gobierno el Comisario de Aguas, el Director técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica.

e) El Secretario general del Organismo, que actuará como Secretario de la Junta, con voz, pero sin voto.

2. En los Reales Decretos constitutivos de los Organismos de cuenca se determinará la composición de sus Juntas de Gobierno.

Artículo 30.

La designación de los diversos Vocales de la Junta de Gobierno se efectuará del modo siguiente:

a) Los Vocales por la Administración del Estado serán designados por el Ministro del Departamento que representen.

b) Los Vocales representantes de las Comunidades Autónomas serán designados por el órgano autonómico competente al efecto.

c) Los Vocales representantes de los usuarios serán elegidos de entre los miembros de la Asamblea de Usuarios, por los representantes en la misma de cada uno de los diversos usos del agua.

Artículo 31.

1. Corresponde a la Junta de Gobierno:

a) Proponer el plan de actuación del Organismo.

b) Formular sus presupuestos.

c) Concertar, en su caso, las operaciones de crédito necesarias para las finalidades concretas relativas a su gestión.

d) Preparar los asuntos que se hayan de someter al Consejo del Agua de la cuenca.

e) Adoptar los acuerdos relativos a actos de disposición sobre el patrimonio del Organismo.

f) La declaración de acuíferos sobreexplotados y la determinación de los perímetros a que se refiere el artículo 54 de la Ley de Aguas.

g) Y, en general, deliberar sobre aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por cualquiera de sus miembros (artículo 26 de la LA).

2. El plan de actuación, una vez aprobado por el Presidente, será elevado, por el mismo, al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para su conocimiento.

3. La Junta de Gobierno se reunirá cada vez que la convoque su Presidente y, al menos, una vez cada trimestre.

Artículo 32.

El Presidente del Organismo de cuenca será nombrado y cesado por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo (artículo 27 de la LA).

Artículo 33.

1. Corresponde al Presidente del Organismo de cuenca:

a) Ostentar la representación legal del Organismo.

b) Presidir la Junta de Gobierno, la Asamblea de Usuarios, la Comisión de Desembalse y el Consejo del Agua.

c) Cuidar que los acuerdos de los órganos colegiados se ajusten a la legalidad vigente.

d) Desempeñar la superior función directiva y ejecutiva del Organismo.

e) En general, el ejercicio de cualquier otra función que no esté expresamente atribuida a otro órgano (artículo 28.1 de la LA).

2. En el marco de los párrafos d) y e) del apartado anterior, le corresponderá de manera especial:

a) Aprobar el plan de actuación del Organismo.

b) Ordenar la ejecución de los acuerdos de la Junta de Gobierno y de los demás órganos colegiados que preside.

e) Ejercer las facultades de contratación propias del Organismo.

d) Autorizar los gastos que se realicen con cargo a créditos del presupuesto del Organismo y ordenar los pagos correspondientes.

e) Desempeñar la Jefatura de Personal y Servicios.

f) Otorgar las concesiones y autorizaciones de aprovechamiento del dominio público hidráulico y las autorizaciones relativas al régimen de policía de aguas y cauces, excepto aquéllas cuya resolución corresponda al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

g) Aplicar las normas del Reglamento del Dominio Público Hidráulico en materia de policía de aguas y sus cauces, incluido el régimen sancionador, dentro de los límites de su competencia.

h) Resolver los recursos administrativos que se deduzcan contra las resoluciones de las Comunidades de Usuarios y del propio Organismo de cuenca con excepción de los que correspondan por su contenido a la Junta de Gobierno del Organismo o al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

i) Aplicar el régimen fiscal en materia de dominio público hidráulico.

j) Autorizar la redacción y aprobar definitivamente los proyectos de obras, instalaciones y suministros que hayan de ser realizados con cargo a los fondos propios del Organismo.

k) Ejercer las funciones expropiatorias en materia de aguas, en los términos previstos en la legislación vigente.

l) Informar a la Dirección General de Obras Hidráulicas sobre los efectos sociales de los proyectos correspondientes a obras que se encomienden al Organismo por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

m) Informar las propuestas de nombramiento y cese del Comisario de Aguas, del Director técnico y del Secretario general.

Artículo 34.

Los actos y acuerdos de los Organos colegiados del Organismo de cuenca que puedan constituir infracción de leyes o no se ajusten a la planificación hidrológica podrán ser impugnados por el Presidente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. La impugnación producirá la suspensión del acto o acuerdo, pero el Tribunal deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a treinta días. El procedimiento será el establecido en el

artículo 118 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (artículo 28.2 de la LA).

Subsección 3.ª Órganos de gestión en régimen de participación

Artículo 35.

La Asamblea de Usuarios, integrada por todos aquellos usuarios que forman parte de las Juntas de Explotación, tiene por finalidad coordinar la explotación de las obras hidráulicas y de los recursos de agua en toda la cuenca, sin menoscabo del régimen concesional y derechos de los usuarios (artículo 29 de la LA).

Artículo 36.

Podrán asistir a las sesiones de la Asamblea de Usuarios, con voz pero sin voto:

a) Un representante de cada uno de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Industria y Energía.

b) Dos representantes de las Comunidades Autónomas de cuyo territorio, al menos el 25 por 100, quede incluido dentro de la cuenca hidrográfica, y hayan decidido incorporarse al Organismo de cuenca de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Aguas.

c) Un representante de las Comunidades Autónomas de cuyo territorio la porción incluida en la cuenca hidrográfica sea Inferior al 25 por 100, y hayan decidido incorporarse al Organismo de cuenca de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Aguas.

d) En representación del Organismo de cuenca:

El Comisario de Aguas.
El Director técnico.
El Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica.

e) Los Vocales componentes de la Asamblea podrán ser acompañados de un máximo de dos asesores en las materias que hayan de ser tratadas en el orden del día. En todo caso, la voz y el voto corresponderán exclusivamente a los Vocales representantes.

Artículo 37.

Compete a la Asamblea de Usuarios.

a) Conocer las cuestiones que se susciten entre dos o más Juntas de Explotación y proponer al Presidente las oportunas resoluciones.

b) Entender y debatir, en su caso, aquellos asuntos que el Presidente considere oportuno presentar y, de manera especial, la Memoria anual de actividades del Organismo.

c) Informar los presupuestos anuales de ingresos y gastos de las Juntas de Explotación.

d) Proponer los representantes de los usuarios en la Comisión de Desembalse, según lo previsto en el artículo 47.2.

Artículo 38.

1. En caso de vacante, ausencia, o enfermedad del Presidente de la Asamblea, éste será sustituido por el Director técnico, y en su defecto, por el Comisario de Aguas.

2. La Asamblea de Usuarios se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, y en sesión extraordinaria siempre que lo soliciten la tercera parte, al menos, de los miembros de la Asamblea o cuando así lo decida el Presidente.

3. Ejercerá las funciones de Secretario de la Asamblea, con voz pero sin voto, el Secretario general del Organismo de cuenca.

Artículo 39.

1. Las Juntas de Explotación tienen por finalidad coordinar, respetando los derechos derivados de las correspondientes concesiones y autorizaciones, la explotación de las obras hidráulicas y de los recursos de agua de aquel conjunto de ríos, río, tramo de río o unidad

hidrogeológica, cuyos aprovechamientos estén especialmente interrelaclonados (artículo 30 de la LA).

2. El ámbito de las Juntas de Explotación será fijado por el Presidente del Organismo de cuenca, oída la Junta de Gobierno.

Artículo 40.

1. Formarán parte de las Juntas de Explotación:

a) El Director técnico, que ostentará su presidencia.

b) Los miembros del Organismo de cuenca que sean designados al efecto por el Presidente, que asistirán con voz pero sin voto.

c) Los representantes de los usuarios afectados, que podrán ser acompañados por un máximo de dos asesores en las materias que hayan de ser tratadas en el orden del día. En todo caso, la voz y el voto corresponderán exclusivamente a los Vocales representantes.

2. Podrán asistir a las reuniones de las Juntas de Explotación, como asesores con voz pero sin voto, un representante de cada uno de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Industria y Energía.

3. Actuará como Secretario de cada Junta de Explotación un funcionario designado por el Director técnico.

Artículo 41.

La representación en las Juntas de Explotación de los usuarios con derechos inscritos o en trámite de inscripción en el Registro de Aguas, quedará formada como sigue:

a) Por cada municipio, mancomunidad, consorcio o Empresa pública o privada, titulares de concesiones de abastecimiento de aguas para más de 100.000 habitantes, un representante por cada 100.000 habitantes, hasta un máximo de cuatro.

b) Por la agrupación única de todos los restantes municipios, mancomunidades, consorcios y Empresas públicas o privadas, que sean concesionarios de abastecimientos de aguas, un representante por cada 100.000 habitantes o fracción, hasta un máximo de seis, sin que en ningún caso pueda tener un municipio más de un representante.

c) Por cada Comunidad de Regantes con superficie mayor de 3.000 hectáreas, el número de representantes se establecerá en función de su superficie regable con arreglo a la siguiente tabla:

Comunidades de Regantes con superficie comprendida entre	Representantes
3.000 y 10.000 hectáreas	2
10.001 y 20.000 hectáreas	3
20.001 y 40.000 hectáreas	4
40.001 y 60.000 hectáreas	5
60.001 hectáreas y superiores	6

d) Por la agrupación de las restantes Comunidades de Regantes, que será única, el número de representantes se establecerá en función de la superficie regable total, conforme a la siguiente tabla:

Superficie regable total comprendida entre	Representantes
0 y 3.000 hectáreas	1
3.001 y 10.000 hectáreas	2
10.001 y 20.000 hectáreas	3
20.001 y 40.000 hectáreas	4
40.001 y 60.000 hectáreas	5
60.001 hectáreas y superiores	6

e) Con independencia de los renresentantés que correspondan por aplicación de los apartados anteriores se designará un representante por cada Junta Central o Comunidad General constituida.

f) El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario o los Organos correspondientes de las Comunidades Autónomas, según proceda, representarán los intereses de los usuarios de las zonas regables en las que actúen, en tanto se constituyan las corrrespondientes Comunidades de Usuarios, como si de éstas se tratase, de acuerdo con lo indicado en los apartados c) y d).

g) Cada Empresa productora de energía eléctrica con potencia hidroeléctrica instalada superior a 50.000 kVA, un representante por cada 50.000 kVA o fracción, hasta un máximo de cuatro.

h) La agrupación voluntaria única de las restantes Empresas productoras de energía hidroeléctrica podrá tener un representante por cada 50.000 kVA o fracción, hasta un máximo de seis.

i) La agrupación voluntaria única de los restantes usuarios industriales podrá tener un representante por cada 20 Hm^3/año, de agua consumida,

j) Por los restantes aprovechamientos, agrupados o no en Comunidades de Usuarios, la Junta de Gobierno, a petición de los interesados, y ponderando su importancia, determinará el número de representantes hasta un total de seis como máximo.

Artículo 42.

1. La designación de estos representantes de los usuarios se realizará conforme a los siguientes procedimientos:

a) Los representantes de cada Municipio, Mancomunidad, Consorcio o Empresa a que se refiere el artículo 41, a), serán designados de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso.

b) El representante de cada agrupación a que se refiere el párrafo b) del artículo anterior será elegido en el plazo señalado por el Presidente del Organismo de cuenca, por compromisarios nombrados por las Entidades agrupadas, computándose a estos efectos un voto por cada 500 habitantes servidos.

c) Las Comunidades de Regantes con superficie mayor de 3.000 hectáreas designarán sus propios representantes.

d) Cada una de las Comunidades de Regantes con superficie propia inferior a 3.000 hectáreas a que se refiere el artículo anterior designará un compromisario. Todos los compromisarios, en el plazo que determine el Presidente del Organismo de cuenca, elegirán a sus representantes en la Junta de Explotación correspondiente, mediante votación en la cual se asignará a cada compromisario un voto por cada 100 hectáreas.

e) Los representantes de las Sociedades productoras de energía hidroeléctrica serán designados conforme a lo establecido en sus Estatutos, o por acuerdo entre las Sociedades agrupadas según los casos, o elegidos entre las mismas, computándose a estos efectos un voto por cada 1.000 kVA.

f) Los representantes de los restantes usuarios industriales serán elegidos entre ellos computando a estos efectos un voto por cada 100.000 metros cúbicos/año de agua consumida.

2. La designación de cada representante irá acompañada de la de un suplente que sustituirá al titular por causa justificada ante el Presidente de la Junta con anterioridad a cada reunión.

3. Las relaciones de titulares y suplentes serán puestas en conocimiento del Presidente del Organismo de cuenca, en un plazo de diez días.

Artículo 43.

1. La designación de los Vocales representantes se realizará para períodos de seis años, contados a partir de la fecha de su toma de posesión en la primera reunión de la Junta a la que hubiesen de asistir, pudiendo cada Vocal cesante ser reelegido.

2. Para mejor asegurar la continuidad de la actuación de la Junta, los Vocales se renovarán por mitades cada tres años, determinándose por sorteo, al constituirse por

primera vez la Junta de Explotación, quienes habrán de cesar al terminar cl primer período de tres años.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los Vocales representantes podrán ser removidos y sustituidos por los mismos procedimientos previstos para su designación.

Artículo 44.

Las Juntas de Explotación celebrarán dos reuniones ordinarias anuales, pudiendo igualmente reunirse con carácter extraordinario cuando así lo acuerde su Presidente, bien por propia iniciativa, bien a petición de la tercera parte de los Vocales representantes.

Artículo 45.

1. Corresponde a la Comisión de Desembalse deliberar y formular propuestas al Presidente del Organismo sobre el régimen adecuado de llenado y vaciado de los embalses y acuíferos de la cuenca, atendidos los derechos concesionales de los distintos usuarios (artículo 31 de la LA).

2. Formulada la propuesta por los Vocales con voz y voto, el Presidente recabará informe del Comisario de Aguas, del Director técnico y del Jefe de Explotación. En el caso de que la propuesta formulada sea unánime y los informes favorables a la misma, la citada propuesta será vinculante; en los demás casos el Presidente resolverá a la vista de los antecedentes.

Artículo 46.

1. La Comisión de Desembalse celebrará sesión al menos dos veces al año, una en el mes de octubre para la preparación de los programas de llenado de embalses y otra en la primavera siguiente para revisar los anteriores programas a la vista de los recursos disponibles, y en cualquier ocasión cuando la convoque el Presidente o lo solicite la tercera parte al menos de los Vocales.

2. La Comisión de Desembalse actuará en Pleno o por Secciones. Actuará por Secciones cuando se trate del régimen de un embalse, o sistemas de embalses de explotación independiente, sin conexión directacon los restantes. En este caso el Presidente podrá delegar sus funciones en el Director técnico o en el Comisario de Aguas.

Artículo 47.

1. Serán Vocales natos, el Comisario de Aguas, el Director técnico, el Jefe de Explotación, que actuará como Secretario; un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, otro del Ministerio de Industria y Energía y un representante de «Red Eléctrica Española, Sociedad Anónima». Estos Vocales actuarán tanto si la Comisión se reúne en sesión plenaria como por Secciones.

2. Los representantes de los usuarios serán nombrados por la Junta de Gobierno a propuesta de la Asamblea de Usuarios, de modo que la totalidad de los usuarios y las Entidades que ostenten algún derecho sobre embalses determinados queden representados en la Comisión de forma individual o colectiva. Estos Vocales actuarán en las Secciones a que estén afectos, y en la reunión del Pleno.

3. Todos los Vocales tendrán voz y voto excepto el Comisario de Aguas, el Director técnico y el Jefe de Explotación, que no tendrán voto.

Artículo 48.

Las actas de las reuniones, tanto plenarias como por Secciones acompañadas de los programas respectivos, serán remitidas, previa la oportuna aprobación del Presidente del Organismo de cuenca, a la Dirección General de Obras Hidráulicas para su conocimiento.

Artículo 49.

1. En casos de avenidas u otras circunstancias de tipo excepcional se constituirán automáticamente en Comité Permanente el Presidente del Organismo, el Comisario de

Aguas, el Director técnico y el Jefe de Explotación. Este Comité Permanente podrá adoptar las medidas que estime oportunas, incluso embalses y desembalses extraordinarios, sin necesidad de oír a la Comisión de Desembalse de la cuenca, debiendo dar cuenta inmediata de su actuación a la Dirección General de Obras Hidráulicas y poner en conocimiento de la propia Comisión el conjunto de medidas adoptadas. Todo ello sin perjuicio de lo regulada al efecto en materia de protección civil.

2. El Comité Permanente será Organo de información y asesoramiento de las autoridades competentes en materia de protección civil en las emergencias por inundaciones.

3. El Comité Permanente se constituirá a la mayor brevedad posible, por iniciativa de cualquiera de sus miembros. Durante el plazo que transcurra entre el momento en que se conozca la emergencia y la constitución del Comité Permanente antes indicado, quien haya promovido su constitución podrá acordar medidas con carácter de urgencia debiendo ponerlas en conocimiento del Comité, tan pronto como se constituya, así como del Gobernador civil de la provincia.

Artículo 50.

La Junta de Gobierno, a petición de los futuros usuarios de una obra ya aprobada, para realizar por la Confederación Hidrográfica, podrá constituir la correspondiente Junta de Obras, en la que participarán tales usuarios, a fin de que estén directamente informados del desarrollo e incidencias de la obra, tanto si se realiza por cuenta exclusiva del Estado, como si se lleva a cabo con la participación económica de los interesados, siempre y cuando el coste total de las obras proyectadas sea superior a mil millones de pesetas, cifra que se actualizará automáticamente cada cinco años, en función de los sucesivos índices anuales de precios al consumo.

Artículo 51.

1. Las Juntas de Obras estarán integradas por:

a) El Director técnico, que actuará como Presidente.
b) El Jefe del Area o Departamento correspondiente.
c) El personal del Organismo de cuenca encargado de la dirección de las obras.
d) Un número variable de representantes de los usuarios, de modo que integren los intereses de los distintos aprovechamientos tanto presentes como previstos.

2. La Junta de Gobierno, a propuesta del Director técnico, establecerá el número de vocales que corresponda según los distintos tipos de aprovechamientos afectados y efectuará sus nombramientos a medida que se vayan constituyendo las distintas agrupaciones de usuarios, a propuesta de las mismas.

3. Actuará como Secretario de la Junta de Obras un funcionario del Organismo de cuenca, designado por el Director técnico.

Artículo 52.

Las funciones de las Juntas de Obras se ejercerán durante el período de ejecución de las obras, hasta su liquidación, en cuyo momento se disolverá.

Subsección 4.ª Órgano de planificación

Artículo 53.

1. Corresponde al Consejo del Agua elevar al Gobierno, a través del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo el Plan Hidrológico de cuenca y sus ulteriores revisiones. Asimismo podrá informar las cuestiones de interés general para la cuenca y las relativas a la mejor ordenación, explotación y tutela del dominio público hidráulico.

2. Las Comunidades Autónomas, cuyo territorio forme parte total o parcialmente de una cuenca hidrográfica se incorporarán al Consejo del Agua correspondiente para participar en

la elaboración de la planificación hidrológica y demás funciones del mismo (artículo 33 de la LA).

Artículo 54.

1. El Consejo del Agua de la cuenca estará constituido por el Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y los Vocales que más adelante se concretan.

2. Será Presidente del Consejo el del Organismo de cuenca.

3. La Vicepresidencia Primera corresponderá al Vocal que resulte elegido por los que representen a las Comunidades Autónomas, cuyo territorio esté comprendido, en todo o en parte, dentro de la cuenca. La Vicepresidencia Segunda recaerá sobre el Vocal que resulte elegido por los Vocales representantes de los usuarios.

Artículo 55.

1. Serán Vocales de dicho Consejo del Agua:

a) En representación de la Administración General del Estado, y por los Ministerios que se citan:

Economía y Hacienda, un vocal.
Interior, un vocal.
Medio Ambiente, tres vocales.
Industria y Energía, dos vocales.
Agricultura, Pesca y Alimentación, tres vocales.
Administraciones Públicas, un vocal.
Fomento, un vocal.
Sanidad y Consumo, un vocal.
Defensa, un vocal.

b) En representación de las Comunidades Autónomas la distribución de Vocales que corresponde al Consejo del Agua de cada Organismo de cuenca figurará en los Reales Decretos constitutivos de dichos Organismos. Dicha representación no será inferior a la que corresponda a los diversos Departamentos ministeriales señalados en el apartado a).

c) En representación de los Servicios Técnicos del Organismo de cuenca:

El Comisario de Aguas.
El Director técnico.
El Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica, con voz pero sin voto.

d) En representación de los usuarios:

Un número de Vocales que, computado el Vicepresidente Segundo, no será inferior al tercio total de Vocales del Consejo. Los Vocales serán elegidos de entre los miembros de la Asamblea de Usuarios, por los representantes en la misma de cada una de las diversas clases de aprovechamientos, respetando la proporcionalidad que existe en la propia Asamblea.

Las organizaciones profesionales del sector agrario con mayor implantación podrán designar un representante en el Consejo por cada cincuenta vocales o fracción de los que integran el mismo.

e) En representación de las organizaciones ecologistas con mayor implantación, un vocal nombrado por el Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, a propuesta de dichas organizaciones, por cada cincuenta vocales o fracción del total de los que integran el Consejo.

2. Como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, actuará el Secretario general del Organismo de cuenca.

Artículo 56.

1. El Consejo podrá actuar en pleno y en Comisiones. Existirá en todo caso una Comisión de Planificación Hidrológica para cada uno de los Planes Hidrológicos que se prevean en el ámbito territorial del Organismo de cuenca.

2. La Comisión de Planificación Hidrológica estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: dos representantes de cada uno de los Ministerios de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Industria y Energía; un representante de cada una de las Comunidades Autónomas afectadas por el Plan Hidrológico; un número de representantes de los usuarios equivalente a la tercera parte del total de miembros de la Comisión, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento de agua, regadíos y usos energéticos; un representante de las organizaciones profesionales del sector agrario con implantación en el mismo y otro de las organizaciones ecologistas con mayor implantación de entre los nombrados por el Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente. Además, se integrarán en la Comisión el Comisario de Aguas, el Director técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación.

3. El Organo de apoyo técnico del Consejo del Agua será la oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de cuenca.

Sección 3.ª Hacienda y Patrimonio

Artículo 57.

Los bienes del Estado y los de las Comunidades Autónomas adscritos o que puedan adscribirse a los Organismos de cuenca para el cumplimiento de sus fines, conservarán su calificación jurídica originaria, correspondiendo tan solo al Organismo su utilización, administración y explotación, con sujeción a las disposiciones legales vigentes en la materia (artículo 35 de la LA).

Artículo 58.

Con independencia de tales bienes y para el mejor cumplimiento de sus fines, los Organismos de cuenca podrán poseer un patrimonio propio integrado por:

a) Los bienes y derechos que figuren en el patrimonio de las actuales Confederaciones Hidrográficas.

b) Los que en el futuro pudieran adquirir con los fondos procedentes de su Presupuesto.

c) Los que por cualquier título jurídico pudieran recibir del Estado, de las Comunidades Autónomas, de Entidades públicas o privadas o de los particulares (artículo 36 de la LA).

Artículo 59.

Tendrán la consideración de ingresos del Organismo de cuenca los siguientes:

a) Los productos y rentas de su patrimonio y los de la explotación de las obras cuando les sea encomendada por el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales y los particulares.

b) Las remuneraciones por el estudio y redacción de proyectos, dirección y ejecución de las obras que les encomiende el Estado, las Comunidades Autónomas o las Corporaciones Locales, así como las procedentes de la prestación de servicios facultativos y técnicos.

c) Las asignaciones presupuestarias del Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.

d) Los procedentes de la recaudación de tasas, exacciones y precios autorizados al Organismo.

e) Los reintegros de los ancitipos otorgados por el Estado para la construcción de obras hidráulicas que realice el propio Organismo.

f) El producto de las posibles aportaciones acordadas por los usuarios, para obras o actuaciones específicas, así como cualquier otra percepción autorizada por disposición legal (artículo 37 de la LA).

Artículo 60.

Dentro del párrafo a) del artículo anterior, se considerarán incluidos entre otros los siguientes ingresos:

1. Productos y rentas del patrimonio derivados de:

a) Venta y arrendamiento de parcelas, solares, edificios, máquinas y otros bienes y derechos.

b) Bienes patrimoniales y sobrantes procedentes de desafección de bienes expropiados con cargo al Estado y que no sean objeto de reversión.

c) Explotación de aprovechamientos hidroeléctricos, agrícolas, forestales, canteras y otros.

2. Productos y rentas de la explotación de obras que le sea encomendada.

Artículo 61.

Dentro del párrafo b) del artículo 59 se considerarán incluidos, entre otros, los siguientes ingresos:

1. Los derivados de la prestación de trabajos facultativos de replanteo, dirección, inspección y liquidación de obras del Estado contemplados en el Decreto 137/1960.

2. Los derivados de actuaciones y trabajos facultativos a que se refieren los Decretos 139/1960 y 140/1960, que sean precisas en las tramitaciones de concesiones y autorizaciones de competencia del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

3. Los derivados de los Convenios para la prestación de servicios facultativos, técnicos, jurídicos y administrativos, incluidos los análisis de laboratorios, concertados con Administraciones o Corporaciones locales y otras Entidades públicas o privadas, o con particulares.

4. El importe de estas tasas e ingresos queda afectado al Presupuesto del Organismo, quedando éste a su vez autorizado para la liquidación y recaudación sin ingreso en el Tesoro Público.

Artículo 62.

Como asignaciones presupuestarias de otras Administraciones y Corporaciones, contempladas en el artículo 59, c), se incluyen, entre otras, las siguientes:

1. Transferencias corrientes del Estado y de otras Administraciones o Corporaciones Locales.

2. Transferencias de capital del Estado y de otras Administraciones o Corporaciones Locales.

Artículo 63.

Entre los conceptos contemplados en el párrafo d) del artículo 59 se incluirán los siguientes:

1. Cánones de ocupación y utilización de bienes de dominio público hidráulico previstos en el artículo 104 de la Ley de Aguas y de otros bienes de dominio público afectos al Organismo.

2. Canon de regulación y tarifa de utilización del agua a que hace referencia el artículo 106 de la Ley de Aguas.

3. Canon de vertido destinado a la protección y mejora del medio receptor de cada cuenca hidrográfica contemplado en el artículo 105 de la Ley de Aguas y los ingresos que se deriven de la aplicación de artículo 99 de dicha Ley.

4. Canon por explotación de saltos de pie de presa, o similares, previstos en el articulo 133 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y en general cualquier otra tasa, exacción, gravamen o precio que, para el cumplimiento de los fines del Organismo, pudiera establecerse.

5. Cualquier indemnización establecida como compensación de daños y perjuicios al dominio público hidráulico, al patrimonio propio del Organismo de cuenca o a los bienes del Estado o de las Comunidades Autónomas, adscritos a dicho Organismo. Igualmente tendrán carácter de indemnización las cantidades que se establezcan para compensar incrementos de gasto en la explotación motivados por incumplimiento de normas legales vigentes, e infracciones administrativas.

Artículo 64.

Tendrán carácter de reintegros, a que se refiere el artículo 59, e), los correspondientes a anticipos otorgados por el Estado, de acuerdo con la legislación aplicable, para la construcción de obras hidráulicas que sean realizadas por el Organismo, tanto si son financiadas con fondos propios del mismo como si son ejecutadas por encargo del Estado.

Artículo 65.

Se entienden como productos de aportaciones acordadas por los usuarios para obras o actuaciones específicas, citadas en el párrafo f) del artículo 59, cualesquiera que dichos usuarios o beneficiarios satisfagan con los citados fines y con cargo a sus presupuestos o patrimonio.

Artículo 66.

Igualmente se consideran comprendidos en el párrafo correspondiente del artículo 59 cualquier otro concepto de ingreso, ya sea por sustitución de uno de los vigentes, por la aparición de un nuevo hecho impositivo o por cualquier otra circunstancia, equivalente o de idéntica naturaleza a los detallados en los artículos 60 al 65, ambos inclusive.

Artículo 67.

1. La recaudación de los recursos económico-financieros contemplados en los artículos anteriores, se hará mediante ingreso en una cuenta corriente del Organismo de cuenca y financiarán los gastos del Organismo con carácter general, a excepción de lo que en los artículos siguientes se dispone para el canon de ocupación, vertido y demás conceptos a que se refiere el artículo 63, 3.

2. Las obligaciones pecuniarias ingresadas en cuenta especial habilitada al efecto en el Banco de España a que se refiere el artículo 339, 2, del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se incorporarán automáticamente al Presupuesto del Organismo de cuenca, cuando se trate de daños a la calidad del agua o de otros daños en los que no sea posible identificar y separar actuaciones aisladas para efectuar las reparaciones o inversiones que requiera la restitución a su estado primitivo de los bienes de dominio público afectados, debido al carácter global o general de las actuaciones adecuadas, que incluyan dicha restitución.

Artículo 68.

1. En el presupuesto del Organismo de cuenca se establecerá la debida separación entre los ingresos y los gastos de cualquier naturaleza, exceptuando los de una segunda clase constituida por los ingresos y gastos correspondientes únicamente a protección y mejora del dominio público hidráulico y mejora de la calidad de las aguas.

2. Corresponderán a esta segunda clase los siguientes ingresos:

a) Los ingresos previstos en concepto de canon de ocupación o utilización en aplicación del artículo 104 de la Ley de Aguas.

b) Los ingresos previstos en concepto de canon de vertidos autorizados en aplicación del artículo 105 de la Ley de Aguas.

c) Los ingresos derivados del cobro de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico en aplicación del artículo 110, 1, de la Ley de Aguas, y sólo en la parte que se determina en el artículo 67, 2.

d) Los ingresos derivados de la aplicación del artículo 99 de la Ley de Aguas, distinguiendo las cantidades necesarias para inversiones en modificación y acondicionamiento de las instalaciones de depuración de aguas residuales, de las que sean necesarias para la explotación, mantenimiento y conservación de las mismas.

e) Subvenciones específicas del Estado, Comunidades Autónomas y otras Entidades Públicas, Empresas privadas o particulares, para estos fines.

3. Corresponderán a la segunda clase los gastos siguientes:

a) Los gastos de personal, funcionamiento, contratos de obras, suministros y servicios, o de cualquier otra naturaleza necesarios para el control, vigilancia, investigación y actuaciones precisas para la protección y mejora del medio receptor de cada cuenca hidrográfica.

b) Los gastos de cualquier naturaleza producidos por actuaciones que de forma global o general reparen los daños y perjuicios producidos al dominio público hidráulico por infractores.

c) Los gastos de cualquier naturaleza que provengan de la aplicación del artículo 99 de la Ley de Aguas, distinguiéndolos análogamente a lo preceptuado en el punto 1, d), del presente artículo para los ingresos.

d) Las subvenciones o ayudas que en aplicación del artículo 102 de la Ley de Aguas se concedan como auxilios del Estado a las Comunidades. Autónomas, Corporaciones Locales, Empresas y particulares.

e) Las transferencias que, de acuerdo con el artículo 295, 4, del Reglamento del Dominio Público Hidráulico sea preciso realizar para cumplimentar Convenios entre el Organismo de cuenca y otras Administraciones públicas para la protección y mejora de la calidad de las aguas y del dominio público hidráulico.

4. Los ingresos previstos en el presupuesto del Organismo de cuenca a que se refiere el apartado 2 del presente artículo servirán únicamente para la financiación de los gastos a que se refiere el apartado 3. Los créditos correspondientes a estos gastos tendrán la consideración de créditos generados por la efectiva recaudación por derechos afectados, y figurarán como créditos ampliables en el presupuesto del Organismo de cuenca, correspondiendo la autorización de las ampliaciones concretas al Presidente del Organismo.

5. Corresponde a la Dirección General de Obras Hidráulicas la coordinación y seguimiento de aquellos gastos de los distintos Organismos de cuenca correspondientes al artículo 68, 3, e), en relación con el desarrolló del artículo 295, 4, del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Artículo 69.

1. Las obligaciones pecuniarias procedentes de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 110, 1, de la Ley de Aguas, se ingresarán en la cuenta del Organismo de cuenca en el Banco de España, contabilizándose dentro de las operaciones extrapresupuestarias, en el concepto: «Indemnizaciones por daños al dominio público hidráulico», cuando no proceda su incorporación al presupuesto del Organismo de cuenca, de acuerdo con el artículo 67, 2.

2. Todos los gastos que se precise realizar para restituir a su estado primitivo el dominio público afectado, se harán efectivos, previa justificación o factura, con cargo a esta cuenta.

TÍTULO II

De la planificación hidrológica

Artículos 70 a 120.

(Derogados)

Disposición adicional primera.

En los ámbitos territoriales en que no existan los Organismos de cuenca a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Aguas, las funciones del Estado que dicha Ley atribuye a los citados Organismos serán ejercidas por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en la forma que estime conveniente.

Disposición adicional segunda.

A partir del 31 de diciembre de 1989, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo podrá requerir a los Organismos de cuenca y a las Administraciones hidráulicas de las Comunidades Autónomas que ejerzan competencias sobre el dominio público hidráulico en

cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su territorio, la presentación del Plan Hidrológico. Si transcurrido seis meses desde la fecha del requerimiento, éste no fuera atendido se estará a lo dispuesto en el artículo 111.

ANEXOS NÚMEROS 1, 2, 3 Y 4

(Derogados)

Información relacionada

- Las menciones a los Delegados del Gobierno en las Administraciones Hidráulicas de las Comunidades Autónomas quedan suprimidas y las menciones al Ministro o al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y al de Transportes, Turismo y Comunicaciones deben entenderse hechas al Ministro o al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, según establecen las disposiciones adicionales 1 y 2 del Real Decreto 117/1992, de 14 de febrero. Ref. BOE-A-1992-4037
- Las menciones al Ministro o Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y al de Transportes, Turismo y Comunicaciones deben entenderse hechas al Ministro o al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente. Igualmente, las menciones al Director general de Medio Ambiente deben entenderse hechas al Director general de Política Ambiental, y las hechas al Instituto Geológico y Minero de España deben entenderse hechas al Instituto Tecnológico Geominero de España, según establece la disposición adicional única del Real Decreto 439/1994, de 11 de marzo. Ref. BOE-A-1994-7652
- Las menciones a los Ministros o Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo; de Transportes, Turismo y Comunicaciones; de Obras Públicas y Transportes, y Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, deben entenderse hechas al Ministro o al Ministerio de Medio Ambiente. Igualmente, las menciones a la Dirección general de Obras Hidráulicas se entenderán hechas a la Dirección general de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas, según establece la disposición adicional 2 del Real Decreto 2068/1996, de 13 de septiembre. Ref. BOE-A-1996-21762
- Sentencia del TC 118/1998, de 4 de junio, Ref. BOE-T-1998-15728, en cuanto a la aplicación de determinados preceptos a las Comunidades Autónomas del País Vasco y Cantabria.

§ 4

Real Decreto 198/2015, de 23 de marzo, por el que se desarrolla el artículo 112 bis del texto refundido de la Ley de Aguas y se regula el canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica en las demarcaciones intercomunitarias

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 72, de 25 de marzo de 2015
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2015-3182

El artículo 29 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, procedió a la modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, mediante la incorporación de un artículo 112 bis en el título IV que regula el régimen económico-financiero de la utilización del dominio público hidráulico, por el que se establece un nuevo canon a los bienes de dominio público descritos en el artículo 2.a) de la misma ley cuando su utilización sea la producción de energía hidroeléctrica.

El objetivo de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, es armonizar nuestro sistema fiscal con un uso más eficiente y respetuoso con el medioambiente y la sostenibilidad, valores que inspiran una reforma de la fiscalidad, y como tal en línea con los principios básicos que rigen la política fiscal, energética, y ambiental de la Unión Europea. A tal fin se incorporan tres nuevos impuestos, se modifican los tipos impositivos establecidos para el gas natural y el carbón utilizados en la producción de energía eléctrica y se crea el canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica, insertándose en el mencionado artículo 112 bis del texto refundido de la Ley de Aguas.

Desde la aprobación de la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario en el ámbito de la política de aguas, siendo objeto de transposición por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, modificando, entre otros aspectos, el régimen económico financiero del agua, se introduce el principio de recuperación de los costes de los servicios relacionados con la gestión de las aguas en nuestro ordenamiento. En este sentido, se dispone mediante la inserción del artículo 111 bis del texto refundido de la Ley de Aguas, que las Administraciones Públicas competentes, en virtud del principio de recuperación de costes y teniendo en cuenta proyecciones económicas a largo plazo, establecerán los oportunos mecanismos para repercutir los costes de los servicios relacionados con la gestión del agua, incluyendo los costes ambientales y del recurso, en los diferentes usuarios finales. Por una parte, el 2 % de lo recaudado en cada Confederación Hidrográfica irá destinado a satisfacer las necesidades de protección y mejora que en cada caso se entiendan prioritarias por el organismo de cuenca. Por otra parte, el 98 % de las cantidades recaudadas por este canon, previo su ingreso en el Tesoro público, será destinado igualmente a la protección del dominio público hidráulico.

Actualmente, la calidad general de las aguas continentales españolas hace necesaria su protección a fin de salvaguardar uno de los recursos naturales imprescindibles para cualquier actividad humana y necesarios para el desarrollo de la sociedad. En este sentido, deben reforzarse las políticas de protección del dominio público hidráulico. A tal fin, se hace necesaria la obtención de recursos que deben ser aportados por quienes obtienen un beneficio de su utilización privativa o aprovechamiento especial al posibilitar la producción de energía eléctrica en centrales hidroeléctricas.

Consecuentemente junto a las cuatro exacciones vinculadas al agua previstas en el texto refundido de la Ley de Aguas en los artículos 112 a 114: el canon de utilización de bienes de dominio público, el canon de control de vertido que grava los vertidos al dominio público hidráulico, el canon de regulación que grava el beneficio particular obtenido por obras de regulación hechas por el Estado y la tarifa de utilización del agua que grava los beneficios particulares obtenidos por obras del Estado distintas de las de regulación; se incorporó mediante la referida Ley 15/2012, de 27 de diciembre, el canon por utilización de las aguas continentales para producción de energía eléctrica, siendo su desarrollo el objeto del presente real decreto.

Este real decreto se dicta al amparo de las disposiciones finales segunda y tercera de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre. Por un lado la disposición final segunda establece como título competencial el artículo 149.1.22.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia sobre legislación ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando discurran por más de una comunidad autónoma. Por otro lado, la disposición final tercera habilita al Gobierno para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley, y en particular, se autoriza para modificar la forma de pago establecida en el artículo 29 de la misma, referido al canon por utilización de las aguas continentales.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y del Ministro de Industria, Energía y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de marzo de 2015,

DISPONGO:

Artículo 1. *Canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica y ámbito de aplicación.*

La utilización y aprovechamiento de los bienes de dominio público hidráulico a que se refiere el artículo 2.a) del texto refundido de la Ley de Aguas para la producción de energía eléctrica, medida en barras de central, estarán gravados con una tasa denominada canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica, destinada a la protección y mejora del dominio público hidráulico.

El presente canon solo será de aplicación en las cuencas intercomunitarias.

Artículo 2. *Contribuyentes.*

Serán contribuyentes del canon por utilización de aguas continentales para la producción de energía eléctrica los concesionarios de agua cuyo destino sea la producción de energía hidroeléctrica.

Artículo 3. *Base imponible.*

La base imponible del canon será el valor económico de la energía producida medida en barras de central, de acuerdo a la potencia definida en el artículo 4.

Se considerará valor económico de la energía producida la retribución total que obtenga el contribuyente por la energía producida que incorpore al sistema eléctrico durante cada año natural –o fracción de año en el primer y último año de la concesión– de funcionamiento de la instalación.

A efectos del cálculo del valor económico se tendrán en cuenta las retribuciones previstas en todos los regímenes económicos que se deriven de lo establecido en la

normativa reguladora del sector eléctrico y se calculará separadamente para cada instalación de generación hidroeléctrica, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 4 respecto a los umbrales de potencia a partir de los que opera la reducción prevista en el artículo 112 bis.7 del texto refundido de la Ley de Aguas.

La base imponible de esta exacción vendrá determinada por el importe total de los derechos de cobro que figuren en las facturas de venta puestas a disposición del sujeto de la liquidación. Dicha base imponible se determinará de acuerdo con la información obtenida de los procesos de liquidación del operador del mercado, del operador del sistema y, en su caso, el órgano encargado de las liquidaciones, incentivos y complementos de instalaciones de producción de energía eléctrica con derecho a un régimen retributivo específico o adicional que apruebe el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, así como la aportada por cada contribuyente.

Artículo 4. *Potencia de las instalaciones hidroeléctricas.*

A efectos de determinación de los umbrales a partir de los que opera la reducción prevista en el artículo 112 bis.7 del texto refundido de la Ley de Aguas, se entiende por «instalación» la central hidroeléctrica y por «potencia de la instalación» la suma de las potencias de los grupos en ella instalados, sin que pueda subdividirse la potencia total de cada central incluida en la concesión de aguas a los efectos del canon en grupos de potencia individual inferior.

Se entenderá por «potencia de los grupos», a efectos de lo previsto en este real decreto, la potencia instalada o la potencia nominal que figure inscrita en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, establecido por Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Con los mismos efectos, en los treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor de este real decreto y actualizado anualmente antes del 1 de mayo, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo remitirá a las Confederaciones Hidrográficas la información certificada del Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica relativa al número de inscripción definitiva de cada instalación, su tecnología, la potencia instalada y la potencia neta o, en su caso, la potencia nominal en megavatios (MW).

Artículo 5. *Obligaciones de información.*

Red Eléctrica de España, S.A., como operador del sistema, facilitará directamente a cada organismo de cuenca en el ámbito que le corresponda la facturación que, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, documente la actividad productiva de los titulares de instalaciones generadoras de energía hidroeléctrica de cuya gestión es encargado, así como la información relativa a la energía suministrada para el bombeo a estas sociedades titulares. Dicha información se desglosará para cada una de las instalaciones hidroeléctricas existentes en la respectiva cuenca.

Asimismo, el Operador del Mercado facilitará directamente a cada organismo de cuenca en el ámbito que le corresponda la facturación que, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera, antes citada, documente la actividad de adquisición y venta de energía eléctrica de los titulares de instalaciones generadoras de energía hidroeléctrica que acuden al mercado. Dicha información se desglosará para cada una de las instalaciones hidroeléctricas existentes en la respectiva cuenca e incluirá también las operaciones que, aunque sean documentadas por filiales del operador del mercado o terceras habilitadas por éste, resulten de la aplicación de cualquier otro mecanismo de mercado que pueda dar lugar a ingresos, a excepción de las liquidaciones que corresponda liquidar a otros órganos liquidadores.

Del mismo modo, el órgano encargado de las liquidaciones del régimen retributivo específico o adicional que corresponda según la normativa del sector eléctrico, facilitará directamente al organismo de cuenca la información de las operaciones de liquidación que

documenten los pagos que por liquidación del referido régimen económico debe liquidar dicho órgano a estas instalaciones hidroeléctricas.

Además de lo anterior, el contribuyente deberá declarar los ingresos obtenidos por la venta de energía a través de otras modalidades de contratación de acuerdo a lo dispuesto en la normativa del sector eléctrico, como la contratación bilateral o a plazo con entregas físicas, u operaciones similares que por sus características quedan excluidas del sistema de ofertas del mercado diario e intradiario de electricidad.

En todos los casos, además del importe total de la energía computada, tanto la suministrada al sistema como la adquirida para facilitar, en su caso, las operaciones de bombeo, la información que debe facilitarse a los organismos de cuenca expresará también el número de megavatios por hora (MWh) suministrados al sistema por cada instalación, así como, de manera separada, los que se hayan adquirido para bombeo también por cada instalación.

Esta información se facilitará antes del 15 de marzo y corresponderá al año natural vencido.

Artículo 6. *Desagregación de la base imponible en las instalaciones de bombeo mixto.*

La base imponible total será el valor económico de la energía producida medida en barras de central.

En todo caso, cuando la instalación eléctrica sujeta tenga la consideración de instalación de bombeo mixto, esta base imponible se desagregará en dos valores que determinen qué parte de la base imponible corresponde al valor económico de la energía originada por la fuerza electromotriz directamente generada por el agua embalsada o derivada procedente de corrientes, escorrentías, surgencias o alumbramientos y qué parte de dicha base imponible corresponde al valor económico de la energía originada por la fuerza electromotriz del agua previamente bombeada.

La base imponible desagregada en los aprovechamientos de bombeo mixto se calculará utilizando las liquidaciones correspondientes al periodo de referencia que haya efectuado el Operador del Mercado, el Operador del Sistema y, en su caso, el órgano liquidador que corresponda de acuerdo a la normativa del sector eléctrico, infiriendo de ellas la distribución de la energía generada directamente desde embalse y la generada por bombeo –y por tanto su valor– de acuerdo con las siguientes fórmulas:

$$WT = We + Wb$$

$$Wb = EB * K$$

Donde:

We es la cantidad de energía producida mediante el turbinado directo del agua aportada a los embalses por corrientes, escorrentías, surgencias o alumbramientos, sean o no naturales.

Wb es la cantidad de energía producida mediante el turbinado del agua previamente bombeada.

WT es la cantidad de energía total producida en la instalación en el período de referencia.

EB es el consumo de bombeo entendido como la cantidad de energía consumida por el generador para bombear el agua que ha permitido la generación.

K es el factor de corrección que compensa la diferencia entre el rendimiento por bombeo y la energía consumida en la elevación al vaso superior. Su valor será de 0,7.

Conocidas las cuantías de las producciones energéticas, calculadas de acuerdo con el presente artículo y expresadas en megavatios por hora (MWh), procedentes de turbinado directo y de bombeo en la misma instalación, se procederá a determinar qué importe del valor de la energía producida corresponde a una y a otra técnica, mediante la distribución de la base imponible total en proporción a la cantidad de energía, expresada en megavatios por hora (MWh), producida por una y otra tecnología considerándose a tal efecto que el valor

unitario de cada unidad de energía, expresada en megavatios por hora (MWh), que retribuyó la producción fue igual para ambas energías en el periodo correspondiente.

Artículo 7. *Tipo de gravamen.*

El tipo de gravamen será del 22 por ciento anual que se aplicará sobre la base imponible.

Artículo 8. *Cálculo del Canon.*

1. El importe del canon será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 22 por ciento.

2. En las instalaciones hidroeléctricas de potencia igual o inferior a 50 MW según lo establecido en el artículo 4, el importe del canon se reducirá en un noventa por ciento.

3. En las instalaciones hidroeléctricas de producción de energía eléctrica de tecnología hidráulica de bombeo y potencia superior a 50 MW según lo establecido en el artículo 4, el importe del canon se reducirá en un noventa por ciento.

4. En las instalaciones de bombeo mixto con potencia superior a 50 MW, el importe del canon será la suma de:

a) Aplicar a la parte de base imponible compuesta por el valor de la energía procedente de turbinado directo desde el embalse el citado tipo de gravamen del 22 por ciento y

b) aplicar a la parte de la base imponible compuesta por el valor de la energía procedente de bombeo el citado 22 por ciento y sobre el importe resultante de dicha operación una reducción del 90 por ciento.

5. En aquellas instalaciones hidroeléctricas que, de conformidad con las previsiones contenidas en el inciso final del artículo 112 bis.7 del texto refundido de la Ley de Aguas, sean objeto de incentivo por razones de política energética nacional, el importe del canon se reducirá en un noventa por ciento.

6. El periodo impositivo del canon coincidirá con el año natural, o la fracción del año transcurrido desde el inicio o al cese de la actividad.

Artículo 9. *Devengo.*

El devengo del canon se producirá con el otorgamiento inicial y el mantenimiento anual de la concesión de agua para la producción de energía hidroeléctrica.

Artículo 10. *Liquidación y pago.*

El mes de marzo de cada año natural el contribuyente vendrá obligado a autoliquidar el canon e ingresar la cuota correspondiente al año natural anterior, al objeto de que haya podido disponer para su cálculo de las mediciones definitivas de la producción eléctrica. El primer ejercicio en el que deba realizar la autoliquidación, lo hará por la parte proporcional correspondiente al período de tiempo de vigencia de la concesión durante ese primer año.

Si se produjeran liquidaciones de la producción eléctrica de carácter definitivo por parte del operador del mercado, del operador del sistema o del órgano encargado de las liquidaciones con posterioridad a la fecha de autoliquidación del canon, el contribuyente estará obligado a realizar una autoliquidación complementaria en los tres meses siguientes a la citada liquidación definitiva de la producción.

Artículo 11. *Revisión.*

Los actos de comprobación y liquidación del canon son actos de naturaleza tributaria, siéndoles en consecuencia de aplicación el régimen de revisión en vía administrativa previstos para este tipo de actos en el ordenamiento vigente, siendo de plena aplicación las previsiones contenidas en el artículo 115.2 del texto refundido de la Ley de Aguas.

Artículo 12. *Ingreso del canon recaudado.*

1. El importe de la recaudación se ingresará al organismo de cuenca en virtud de lo dispuesto en el artículo 112 bis.8 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real

Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. A estos efectos se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 59.d), 63.3 y 67 del Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el reglamento de la Administración Pública del agua.

2. Las devoluciones, intereses y gastos que se deriven de la recaudación y de las decisiones de los órganos administrativos y jurisdiccionales que revisen los actos de aprobación y gestión, se realizarán con cargo a la cuenta del organismo en la misma proporción en la que se distribuyen los ingresos procedentes del canon según los apartados 3 y 4 siguientes. Asimismo, la liquidación de intereses de demora al contribuyente moroso, cuando proceda, se realizará por el organismo de cuenca imputándose a la misma cuenta.

3. El 2 % del importe de la recaudación neta, tendrá la consideración de ingresos del organismo de cuenca.

4. El 98 % del importe de la recaudación neta se ingresará en el Tesoro. Los Presupuestos Generales del Estado destinarán a actuaciones de protección y mejora del dominio público hidráulico, según lo previsto en el artículo 14, al menos un importe igual a dicha cantidad prevista. A tal efecto, anualmente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado se determinarán los proyectos de inversión que permitan garantizar la protección y mejora del dominio público hidráulico.

5. En el mes siguiente al que se efectúe la recaudación el organismo de cuenca liquidará el saldo de la cuenta resultante, ingresando su importe en el Tesoro Público, dando cuenta de los ingresos y gastos que han motivado dicho saldo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Artículo 13. *Garantía de protección del dominio público.*

Para asegurar el cumplimiento de los objetivos ambientales establecidos en la Directiva Marco del Agua y previstos en el artículo 98 y siguientes del texto refundido de la Ley de Aguas, y de conformidad con el principio de recuperación de costes que se establece en el artículo 111 bis del texto refundido de la Ley de Aguas, los Presupuestos Generales del Estado destinarán a actuaciones de protección y mejora del dominio público hidráulico y las masas de agua afectadas por los aprovechamientos hidroeléctricos, al menos un importe igual a la cantidad prevista en el apartado 4 del artículo 12 anterior, de acuerdo con lo definido en el artículo 14.

Artículo 14. *Protección y mejora del dominio público hidráulico.*

1. A los efectos de este real decreto, se entenderá por protección y mejora del dominio público hidráulico las actividades que debe realizar la Administración General del Estado con competencia en la gestión de las cuencas que discurren por más de una comunidad autónoma, dirigidas a un triple objetivo: conocer las presiones sobre las masas de agua derivadas de la actividad humana, corregir el estado de las masas de agua y el deterioro del dominio público hidráulico y desarrollar adecuadamente las funciones de control y vigilancia del dominio público hidráulico y de policía de aguas.

2. En las actividades enumeradas en el apartado anterior se entenderán comprendidas aquéllas que permitan la gestión más eficaz y sostenible del recurso, racionalizando la utilización del dominio público hidráulico.

3. Se entenderán como actividades dirigidas a cumplir los objetivos indicados en los apartados 1 y 2, entre otras:

a) La medición, análisis y control de los consumos de agua que se reconocen en las concesiones y figuran inscritos en el Registro de Aguas o anotados en el Catálogo de Aguas Privadas.

b) Las actividades de gestión destinadas a permitir la utilización del dominio público hidráulico por los particulares, que se concretan en el régimen de autorizaciones y declaraciones responsables.

c) La modernización, mantenimiento y actualización del Registro de Aguas.

d) La implantación y desarrollo de los programas que permitan realizar la actualización y revisión de las autorizaciones y concesiones de agua.

e) La vigilancia y seguimiento del grado de cumplimiento del régimen de concesiones y autorizaciones del dominio público hidráulico, en particular de las condiciones impuestas en cada caso, que se concreta en labores de apoyo a la policía de aguas.

f) El seguimiento y vigilancia del estado de las masas de agua, respecto de la calidad y cantidad de las mismas. Este seguimiento se concreta en los programas de control y evaluación de las aguas superficiales y subterráneas y el mantenimiento y explotación de las redes de control y seguimiento del estado de las masas de agua, así como el seguimiento de los distintos planes y programas de depuración de las aguas residuales.

g) Las actividades técnicas que permitan la adecuada delimitación y deslinde de los cauces de dominio público hidráulico, sus zonas asociadas y la cartografía de zonas inundables, así como el desarrollo de las medidas de gestión de los riesgos de inundación que son competencia de los organismos de cuenca.

h) Actuaciones de conservación y mejora de los cauces de dominio público hidráulico a través de actividades de mejora de la continuidad fluvial, adaptación de las estructuras a la migración de la ictiofauna y transporte de sedimentos, la recuperación del lecho de los cauces y del espacio fluvial, así como de los bosques de ribera y la lucha contra especies invasoras que supongan un deterioro del estado del dominio público hidráulico.

i) Los trabajos de actualización y revisión de la planificación hidrológica de la demarcación, en cualquiera de sus fases, en la medida en que constituyen una pieza fundamental para la protección y mejora del dominio público hidráulico al perseguir el logro de los objetivos ambientales descritos en el artículo 92 bis del texto refundido de la Ley de Aguas.

Disposición adicional primera. *Revisión de concesiones.*

De acuerdo con lo recogido en la disposición transitoria primera de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, la Administración competente en cada caso revisará para su adaptación las concesiones administrativas que facultan en la actualidad a cada uno de los aprovechamientos hidroeléctricos que estaban vigentes a la entrada en vigor de la ley citada, para adaptarlas a las previsiones contenidas en el artículo 112 bis del texto refundido de la Ley de Aguas, dotando a los departamentos u organismos encargados, de la suficiencia de medios humanos y materiales para llevar a cabo dicha revisión.

No obstante, quienes fueran concesionarios de aprovechamientos hidroeléctricos a la entrada en vigor de la citada ley, vendrán obligados al pago del canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía hidroeléctrica desde el 1 de enero de 2013. En tanto dichas concesiones sean revisadas y se establezcan entre sus condiciones los plazos para la exigencia del pago del canon, se aplicarán las previsiones contenidas en el artículo 10 y en la disposición transitoria segunda.

Disposición adicional segunda. *Modelos de autoliquidación del «Canon por utilización de aguas continentales para la producción de energía eléctrica».*

Se utilizará el modelo 791 con las particularidades y datos que figuran como anexo a este real decreto.

Se habilita al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a modificar, por orden, el contenido del anexo y a dictar las instrucciones para la ejecución de las autoliquidaciones.

Disposición transitoria primera. *Cálculo de la base imponible y de la liquidación como consecuencia de la aplicación de lo previsto en el apartado 2 de la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.*

A los efectos de la aplicación de las liquidaciones a que hace referencia el primer párrafo del apartado 2 de la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, el organismo encargado de la liquidación notificará a los respectivos organismos de cuenca el importe de las liquidaciones practicadas al amparo del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de

energía eléctrica en régimen especial, para calcular la base sobre la que aplicar el canon en los meses que corresponda.

Las liquidaciones por diferencias entre el régimen transitorio y el régimen de pagos resultante de la metodología establecida en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, se aplicarán al cálculo de la base del año o años naturales en que dichas liquidaciones se produzcan, sin que su resultado modifique la base imponible y el importe del canon del año o años anteriores en los que se computaron los pagos a cuenta del régimen transitorio.

Disposición transitoria segunda. *Pagos correspondientes a la producción de los años 2013 y 2014.*

1. Lo dispuesto en este real decreto será de aplicación desde el 1 de enero de 2013. A estos efectos, la autoliquidación correspondiente al ejercicio 2013 deberá presentarse en el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de este real decreto.

2. Asimismo, la autoliquidación correspondiente al ejercicio 2014 deberá presentarse en el plazo máximo de veinte días desde que finalice el plazo previsto en el apartado anterior.

3. De conformidad con el artículo 12, en el mes siguiente al que se efectúe la recaudación el organismo de cuenca liquidará el saldo de la cuenta resultante, ingresando su importe en el Tesoro Público, dando cuenta de los ingresos y gastos que han motivado dicho saldo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

4. Las obligaciones de información correspondientes a los años 2013 y 2014 previstas en el artículo 5 de este real decreto deberán realizarse en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición transitoria tercera. *Registro Administrativo de Instalaciones de producción de energía eléctrica.*

Antes del 1 de enero de 2016, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo revisará los datos de potencia instalada y nominal de los productores de energía hidroeléctrica que figuran en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.22.ª de la Constitución que atribuye al Estado competencia sobre legislación ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando discurran por más de una comunidad autónoma.

Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo y aplicación de este real decreto.*

Se habilita a los titulares de los Ministerios de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Hacienda y Administraciones Públicas, e Industria, Energía y Turismo para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica en las demarcaciones intercomunitarias

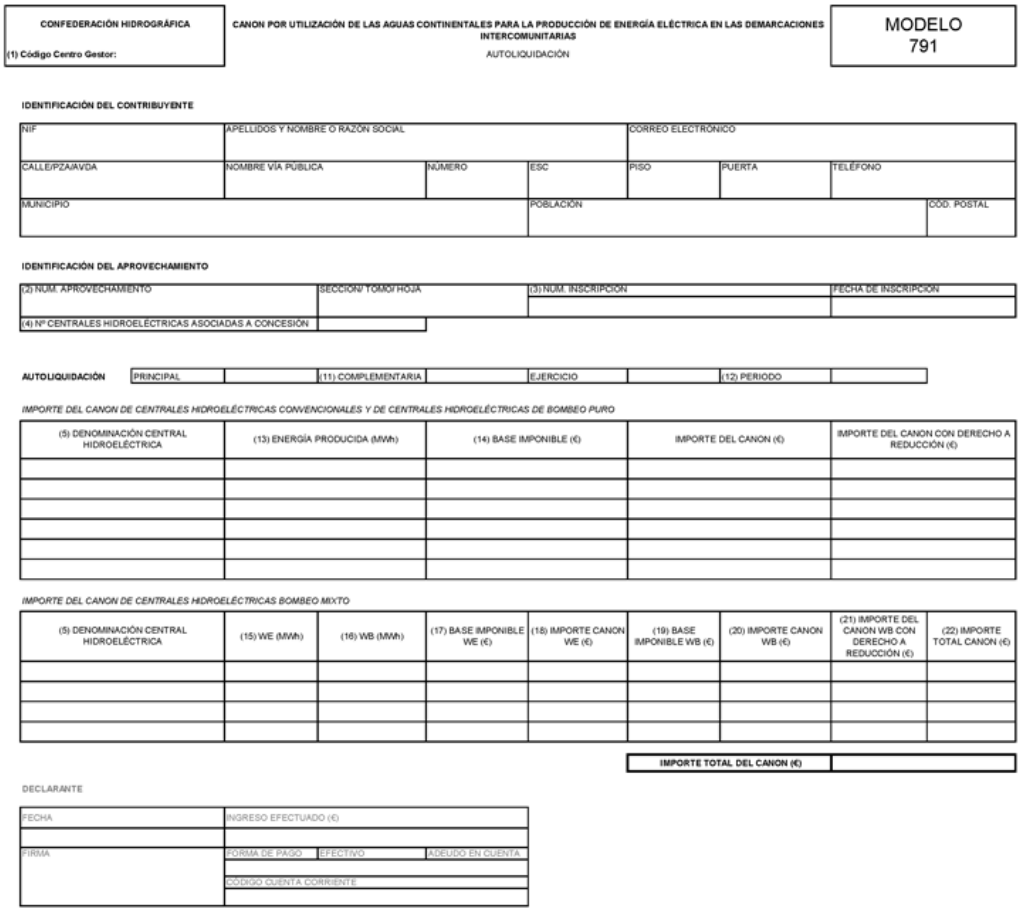

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA (1) Código Centro Gestor:	CANON POR UTILIZACIÓN DE LAS AGUAS CONTINENTALES PARA LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LAS DEMARCACIONES INTERCOMUNITARIAS AUTOLIQUIDACIÓN	MODELO 791

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

NIF	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL			CORREO ELECTRÓNICO		
CALLE/PZA/AVDA	NOMBRE VÍA PÚBLICA	NÚMERO	ESC	PISO	PUERTA	TELÉFONO
MUNICIPIO		POBLACIÓN				COD. POSTAL

IDENTIFICACIÓN DEL APROVECHAMIENTO

(2) NUM. APROVECHAMIENTO	SECCIÓN/ TOMO/ HOJA	(3) NUM. INSCRIPCIÓN	FECHA DE INSCRIPCIÓN
(4) Nº CENTRALES HIDROELÉCTRICAS ASOCIADAS A CONCESIÓN			

AUTOLIQUIDACIÓN	PRINCIPAL		(11) COMPLEMENTARIA		EJERCICIO		(12) PERIODO	

IMPORTE DEL CANON DE CENTRALES HIDROELÉCTRICAS CONVENCIONALES Y DE CENTRALES HIDROELÉCTRICAS DE BOMBEO PURO

(5) DENOMINACIÓN CENTRAL HIDROELÉCTRICA	(13) ENERGÍA PRODUCIDA (MWh)	(14) BASE IMPONIBLE (€)	IMPORTE DEL CANON (€)	IMPORTE DEL CANON CON DERECHO A REDUCCIÓN (€)

IMPORTE DEL CANON DE CENTRALES HIDROELÉCTRICAS BOMBEO MIXTO

(5) DENOMINACIÓN CENTRAL HIDROELÉCTRICA	(15) WE (MWh)	(16) WB (MWh)	(17) BASE IMPONIBLE WE (€)	(18) IMPORTE CANON WE (€)	(19) BASE IMPONIBLE WB (€)	(20) IMPORTE CANON WB (€)	(21) IMPORTE DEL CANON WB CON DERECHO A REDUCCIÓN (€)	(22) IMPORTE TOTAL CANON (€)

IMPORTE TOTAL DEL CANON (€)	

DECLARANTE

FECHA	INGRESO EFECTUADO (€)		
FIRMA	FORMA DE PAGO	EFECTIVO	ADEUDO EN CUENTA
	CÓDIGO CUENTA CORRIENTE		

TABLA 1

Caracterización de cada central hidroeléctrica

(5) DENOMINACIÓN	(6) N.º GRUPOS
(7) TIPO	
TÉRMINO MUNICIPAL	PROVINCIA
(8) NOMBRE UNIDAD PRODUCCIÓN	(9) POTENCIA (MW)
POTENCIA TOTAL CENTRAL HIDROELÉCTRICA (MW)	
(10) DERECHO A REDUCCIÓN	SÍ NO

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL FORMULARIO

1. Código del Centro Gestor.

Código	Confederación Hidrográfica.	Código	Confedereación Hidrográfica.
01	Confederación Hidrográfica Cantábrico.	06	Confederación Hidrográfica del Miño-Sil.
02	Confederación Hidrográfica Duero.	07	Confederación Hidrográfica Segura.
03	Confederación Hidrográfica Tajo.	08	Confederación Hidrográfica Júcar.
04	Confederación Hidrográfica Guadiana.	09	Confederación Hidrográfica Ebro.
05	Confederación Hidrográfica Guadalquivir.		

2. Número de aprovechamiento inscrito en el Libro de Inscripciones del Registro de Aguas.

3. Número de inscripción del Registro de Aguas Electrónico si lo tuviera.

4. Se identificará el número de centrales hidroeléctricas o instalaciones que forman parte de una única concesión.

Cada central hidroeléctrica identificada se deberá caracterizar en la tabla 1. Se presentarán tantas Tablas 1 como centrales hidroeléctricas formen parte de la concesión.

Habrá que tener en cuenta que por central hidroeléctrica se entiende la instalación física asociada a un único salto o desnivel que permite generar energía.

5. Nombre por el que se conoce a la central hidroeléctrica o el genérico del conjunto de unidades de producción del Registro Administrativo de Instalaciones de producción de energía eléctrica asociadas a una única central hidroeléctrica.

6. Número de grupos generadores instalados en la central hidroeléctrica, coincidente con el número de unidades de producción del Registro Administrativo de Instalaciones de producción de energía eléctrica asociadas a una única central hidroeléctrica.

7.

— Fluyente.
— Con regulación.
— Bombeo puro.
— Bombeo mixto.

8. Nombre de cada unidad de producción del Registro Administrativo de Instalaciones de producción de energía eléctrica asociada a una única central hidroeléctrica.

9. Potencia instalada o potencia nominal que figure inscrita en el Registro Administrativo de Instalaciones de producción de energía eléctrica.

10. Marcar si tiene derecho a reducción según el artículo 4 y 8 del real decreto en base a la suma de las potencias de los grupos instalados en cada central hidroeléctrica.

11. De acuerdo con el artículo 10, se realizará autoliquidación complementaria en los tres meses siguientes a que se produzca una liquidación de producción eléctrica de carácter definitivo por parte de algún agente con posterioridad a la fecha de autoliquidación.

12. Periodo de tiempo de vigencia de la concesión cuando no coincida con un año completo.

13. Energía producida por cada central hidroeléctrica en el ejercicio que se liquida.

Este valor podrá ser posteriormente inspeccionado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria para lo cual el organismo que tenga conocimiento fehaciente de este valor y lo suministre a las Confederaciones Hidrográficas de acuerdo con el real decreto suministrará estos valores a los Organismos de cuenca o a la Agencia de acuerdo a lo establecido en el real decreto.

14. Valor económico de la energía producida y retribuida en los regímenes económicos que le sean de aplicación, determinado por el importe total de los derechos de cobro que figuren en las facturas de venta puestas a disposición del declarante.

Este valor podrá ser posteriormente inspeccionado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria para lo cual el organismo que tenga conocimiento fehaciente de este valor y lo suministre a las Confederaciones Hidrográficas de acuerdo con el real decreto) suministrará estos valores a los Organismos de cuenca o a la Agencia de acuerdo a lo establecido en el real decreto.

15. Energía producida mediante el turbinado directo del agua aportada a los embalses por corrientes, escorrentías, surgencias o alumbramientos, sean o no naturales, calculado mediante inferencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del real decreto.

Este valor podrá ser posteriormente inspeccionado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria para lo cual el organismo que tenga conocimiento fehaciente de este valor y lo suministre a las Confederaciones Hidrográficas de acuerdo con el real decreto suministrará los datos necesarios para su cálculo a los Organismos de cuenca o a la Agencia de acuerdo a lo establecido en el real decreto.

16. Energía producida mediante el turbinado del agua previamente bombeada, calculado de acuerdo a la fórmula establecida en el artículo 6 del real decreto.

Este valor podrá ser posteriormente inspeccionado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria para lo cual el organismo que tenga conocimiento fehaciente de este valor y lo suministre a las Confederaciones Hidrográficas de acuerdo con el real decreto suministrará los datos necesarios para su cálculo a los Organismos de cuenca o a la Agencia de acuerdo a lo establecido en el real decreto.

17. Valor económico de la energía producida mediante el turbinado directo del agua aportada a los embalses por corrientes, escorrentías, surgencias o alumbramientos, sean o no naturales y retribuida en los regímenes económicos que le sean de aplicación, determinado por el importe total de los derechos de cobro que figuren en las facturas de venta puestas a disposición del declarante.

Este valor podrá ser posteriormente inspeccionado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria para lo cual el organismo que tenga conocimiento fehaciente de este valor y lo suministre a las Confederaciones Hidrográficas de acuerdo con el real decreto suministrará estos valores a los Organismos de cuenca o a la Agencia de acuerdo a lo establecido en el real decreto.

18. Aplicación del tipo de gravamen del 22% al valor económico de la energía producida mediante el turbinado directo del agua aportada a los embalses por corrientes, escorrentías, surgencias o alumbramientos, sean o no naturales.

19. Valor económico de la energía producida mediante el turbinado del agua previamente bombeada y retribuida en los regímenes económicos que le sean de aplicación, determinado por el importe total de los derechos de cobro que figuren en las facturas de venta puestas a disposición del declarante. Este valor podrá ser posteriormente inspeccionado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria para lo cual el organismo que tenga conocimiento fehaciente de este valor y lo suministre a las Confederaciones Hidrográficas de acuerdo con el real decreto suministrará estos valores a los Organismos de cuenca o a la Agencia de acuerdo a lo establecido en el real decreto.

20. Aplicación del tipo de gravamen del 22% al valor económico de la energía producida mediante el turbinado del agua previamente bombeada.

21. Si tuviera derecho a reducción en el importe del canon de acuerdo con el artículo 8 del real decreto, se aplicará la reducción sobre el valor obtenido en (20).

22. Suma de los valores obtenidos en (18) y (20) ó (21).

§ 5

Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas

Ministerio de Medio Ambiente
«BOE» núm. 30, de 3 de febrero de 2007
Última modificación: 29 de agosto de 2015
Referencia: BOE-A-2007-2296

El artículo 16 bis 5 del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, encomienda al Gobierno de la Nación la fijación mediante real decreto, oídas las comunidades autónomas, del ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas añadiendo, además, que éste será coincidente con el de su plan hidrológico. El precepto indicado lleva a cabo la necesaria habilitación para completar, en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado, la regulación jurídica correspondiente a la incorporación al derecho de aguas español del concepto de demarcación hidrográfica creado por la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

A los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 16 bis 5 mencionado y, consiguientemente, de fijar las demarcaciones hidrográficas cuyo ámbito territorial afecte a más de una comunidad autónoma, se han tenido en cuenta principios distintos. En primer lugar, y obviamente, se ha procurado el estricto cumplimiento del concepto de demarcaciones hidrográficas tal y como resulta de su incorporación al derecho español y teniendo en cuenta a efectos interpretativos el contenido del artículo 3 de la Directiva 2000/60/CE. En el caso específico de España, ese concepto no puede operar sobre el presupuesto de un hipotético vacío previo, sino, al contrario, sobre una estructura de cuencas hidrográficas más que consolidada y ajustada en líneas generales a la estructura organizativa y de división competencial entre el Estado y las comunidades autónomas. Por eso se ha optado por mantener, en la medida de lo posible, la actual estructura de cuencas hidrográficas mediante la correspondiente adición de las aguas de transición y las costeras según resulta también del contenido del artículo 16 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Los límites entre las aguas costeras de demarcaciones vecinas se han establecido mediante líneas definidas por el punto terrestre por el que pasan y su orientación con respecto al Norte geográfico.

Por otra parte, el real decreto ha optado por considerar incluidas en cada demarcación todas las aguas subterráneas situadas bajo los límites definidos por las divisorias de las cuencas hidrográficas de la correspondiente demarcación. La gestión de esas aguas se realiza en la actualidad mediante las unidades hidrogeológicas, debiendo articularse en su caso, a la largo del proceso de planificación y una vez definidas las masas de agua subterránea que sustituyan a dichas unidades, los mecanismos de coordinación entre los

Organismos competentes de cada demarcación que garanticen la consecución de los objetivos ambientales establecidos para dichas masas.

El real decreto se ocupa del caso especial de las cuencas compartidas con Estados vecinos. En el supuesto de las cuencas compartidas con Portugal, al margen de las decisiones que ahora se tomen, en el futuro deberán definirse por los dos Estados unas demarcaciones hidrográficas internacionales no pudiendo España hacer otra cosa ahora que señalar la correspondiente parte española de esas demarcaciones internacionales. En ese plano, este real decreto adopta igualmente decisiones en torno a pequeñas superficies que forman parte de cuencas compartidas entre Francia y España. Dichas superficies no son muy significativas dentro del conjunto de la cuenca compartida en cuanto a extensión, por lo que en estos casos no se estima necesario definir una demarcación internacional, atendiendo a la innecesaria complicación que supondría para la gestión. Por último, tomando también como punto interpretativo el artículo 3 de la Directiva 2000/60/CE, se prevé la resolución del supuesto particular relativo a Andorra, Ceuta y Melilla.

La disposición transitoria única tiene la finalidad de aclarar que la inclusión de determinadas cuencas hidrográficas en el ámbito de alguna demarcación hidrográfica reviste carácter provisional en aquellos casos en que se trate de cuencas comprendidas en su totalidad en una comunidad autónoma determinada y que hasta la fecha no hayan sido objeto de traspaso. Dicha provisionalidad finalizará cuando las comunidades autónomas afectadas asuman de manera efectiva las competencias sobre dichas cuencas. En ese momento deberán revisarse las demarcaciones hidrográficas correspondientes. La revisión de la Demarcación Hidrográfica del Júcar deberá respetar, en todo caso, lo resuelto por la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2004.

El resto de supuestos a los que se refiere este real decreto pueden ser entendidos perfectamente, sin necesidad de explicación adicional alguna, en función de la aplicación del criterio general ya indicado de respeto a la situación tanto hidrográfica como de división competencial preexistente.

Finalmente, en el procedimiento de elaboración de esta norma se ha consultado, entre otros, a las comunidades autónomas y al Consejo Nacional del Agua.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 2007,

D I S P O N G O :

Artículo 1. *Disposiciones generales.*

1. Se entiende por demarcación hidrográfica la zona terrestre y marina compuesta por una o varias cuencas hidrográficas vecinas y las aguas de transición, subterráneas y costeras asociadas a dichas cuencas, de acuerdo con el artículo 16 bis.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

2. En cada demarcación hidrográfica se consideran incluidas todas las aguas subterráneas situadas bajo los límites definidos por las divisorias de las cuencas hidrográficas de la correspondiente demarcación.

3. En el caso de los acuíferos compartidos entre varias demarcaciones hidrográficas se atribuye a cada una de ellas la parte de acuífero correspondiente a su respectivo ámbito territorial, debiendo garantizarse una gestión coordinada entre las demarcaciones afectadas. A estos efectos se entiende que son acuíferos compartidos los definidos como tales en el Plan Hidrológico Nacional.

4. En aquellas zonas donde no se hayan acordado con los Estados vecinos los límites del mar territorial, las aguas costeras y de transición se delimitarán mediante la aplicación del principio de equidistancia, en los términos previstos en el artículo 4 de la Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre el Mar territorial.

Artículo 2. *Delimitación del ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias situadas en territorio español.*

Las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias situadas en territorio español son las siguientes:

1. Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir. Comprende el territorio de la cuenca hidrográfica del río Guadalquivir, así como las cuencas hidrográficas que vierten al Océano Atlántico desde el límite entre los términos municipales de Palos de la Frontera y Lucena del Puerto (Torre del Loro) hasta la desembocadura del Guadalquivir, junto con sus aguas de transición. Las aguas costeras tienen como límite oeste la línea con orientación 213.º que pasa por la Torre del Loro y como límite este la línea con orientación 244.º que pasa por la Punta Camarón, en el municipio de Chipiona.

2. Demarcación Hidrográfica del Segura. Comprende el territorio de las cuencas hidrográficas que vierten al mar Mediterráneo entre la desembocadura del río Almanzora y la margen izquierda de la Gola del Segura en su desembocadura, incluidas sus aguas de transición; además la subcuenca hidrográfica de la Rambla de Canales y las cuencas endorreicas de Yecla y Corralrrubio. Las aguas costeras tienen como límite sur la línea con orientación 122.º que pasa por el Puntazo de los Ratones, al norte de la desembocadura del río Almanzora, y como límite norte la línea con orientación 100.º que pasa por el límite costero entre los términos municipales de Elche y Guardamar del Segura.

3. Demarcación Hidrográfica del Júcar. Comprende el territorio de las cuencas hidrográficas intercomunitarias y, provisionalmente, en tanto se efectúa el correspondiente traspaso de funciones y servicios en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos, el territorio de las cuencas hidrográficas intracomunitarias comprendido entre la margen izquierda de la Gola del Segura en su desembocadura y la desembocadura del río Cenia, incluido su cuenca; y además la cuenca endorreica de Pozohondo y el endorreísmo natural formado por el sistema que constituyen los ríos Quejola, Jardín y Lezuza y la zona de Los Llanos, junto con las aguas de transición. Las aguas costeras tienen como límite sur la línea con orientación 100º que pasa por el límite costero entre los términos municipales de Elche y Guardamar del Segura y como límite norte la línea con orientación 122,5º que pasa por el extremo meridional de la playa de Alcanar.

4. Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental. Comprende el territorio de las cuencas hidrográficas de los ríos que vierten al mar Cantábrico desde la cuenca del río Eo, hasta la cuenca del Barbadun, excluidas ésta última y la intercuenca entre la del arroyo de La Sequilla y la del río Barbadun, así como todas sus aguas de transición y costeras. Las aguas costeras tienen como límite oeste la línea con orientación 0º que pasa por la Punta de Peñas Blancas, al oeste del río Eo, y como límite este la línea con orientación 2.º que pasa por Punta del Covarón, en el límite entre las Comunidades Autónomas de Cantabria y del País Vasco.

Artículo 3. *Delimitación de la parte española de las Demarcaciones Hidrográficas correspondientes a las cuencas hidrográficas compartidas con otros países.*

Las parte españolas de las Demarcaciones Hidrográficas correspondientes a las cuencas hidrográficas compartidas con otros países son las siguientes:

1. Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Limia. Comprende el territorio español de las cuencas hidrográficas de los ríos Miño y Limia, así como la parte española de sus aguas de transición. Las aguas costeras tienen como límite norte la línea con orientación 270.º que pasa por la Punta Bazar, al norte de la desembocadura del Miño, y como límite sur el límite entre el mar territorial de Portugal y España.

2. Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental. Comprende el territorio de las cuencas hidrográficas de los ríos que vierten al mar Cantábrico desde la cuenca del Barbadun hasta la del Oiartzun, incluyendo la intercuenca entre la del arroyo de La Sequilla y la del río Barbadun, así como todas sus aguas de transición y costeras, y el territorio español de las cuencas de los ríos Bidasoa, incluyendo sus aguas de transición, Nive y Nivelle. Las aguas costeras tienen como límite oeste la línea de orientación 2.º que pasa por Punta del Covarón y como límite este la frontera entre el mar territorial de España y Francia.

3. Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero. Comprende el territorio español de la cuenca hidrográfica del río Duero.

4. Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo. Comprende el territorio español de la cuenca hidrográfica del río Tajo.

5. Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana. Comprende el territorio español de la cuenca hidrográfica del río Guadiana, así como la parte española de sus aguas de transición. Las aguas costeras tienen como límite oeste el límite entre el mar territorial de Portugal y España, y como límite este la línea con orientación 177.º que pasa por el límite costero entre los términos municipales de Isla Cristina y Lepe.

6. Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro. Comprende el territorio español de la cuenca hidrográfica del río Ebro y sus aguas de transición, de la cuenca hidrográfica del río Garona y de las demás cuencas hidrográficas que vierten al océano Atlántico a través de la frontera con Francia, excepto las de los ríos Nive y Nivelle; además la cuenca endorreica de la Laguna de Gallocanta. Las aguas costeras tienen como límite sur la línea con orientación 122,5.º que pasa por el extremo meridional de la playa de Alcanar y como límite norte la línea con orientación 90.º que pasa por el Cabo de Roig.

7. Demarcación Hidrográfica de Ceuta. Comprende el territorio de Ceuta, así como sus aguas de transición y costeras.

8. Demarcación Hidrográfica de Melilla. Comprende el territorio de Melilla, así como sus aguas de transición y costeras.

Disposición adicional primera. *Cooperación con Portugal.*

La cooperación entre España y Portugal en las Demarcaciones Hidrográficas del Miño-Limia, Duero, Tajo y Guadiana, utilizará las estructuras existentes derivadas del Convenio sobre cooperación para la protección y aprovechamiento sostenible de las aguas de las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas, hecho en Albufeira el 30 de noviembre de 1998. En las demarcaciones internacionales del Miño-Limia y del Guadiana la cooperación respecto a las aguas costeras y de transición se articulará de acuerdo con lo que se convenga entre las dos Partes.

Disposición adicional segunda. *Cooperación con Francia.*

La cooperación entre España y Francia respecto a los ríos, aguas costeras y de transición compartidas de las Demarcaciones Hidrográficas del Norte, del Ebro, así como de las cuencas internas del País Vasco, se articulará mediante acuerdos entre ambos países para alcanzar los objetivos ambientales en dichas masas de agua.

Disposición adicional tercera. *Cooperación con Andorra.*

Se establecerá la adecuada cooperación con Andorra a fin de lograr los objetivos medioambientales definidos en la Demarcación Hidrográfica del Ebro.

Disposición adicional cuarta. *Cooperación con Marruecos.*

Se establecerá la adecuada cooperación con Marruecos a fin de lograr los objetivos medioambientales definidos en las Demarcaciones Hidrográficas de Ceuta y de Melilla. Asimismo, se cooperará con Marruecos a fin de lograr una utilización óptima y equitativa de los cursos de agua internacionales, así como su protección adecuada.

Disposición adicional quinta. *Delimitación de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental.*

La delimitación de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental se realiza en cumplimiento de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco, con la que se coordinará la planificación y gestión hidrológica en los términos previstos de la disposición adicional sexta de este real decreto.

Disposición adicional sexta. *Coordinación de la planificación y gestión del agua en la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental.*

1. La planificación y la gestión del agua en la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental deberá realizarse de forma coordinada por la Administración General del Estado, a través de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico y por la Comunidad Autónoma del País Vasco, a través de la autoridad hidráulica competente, para la consecución de, al menos, los siguientes objetivos de coordinación:

a) La elaboración del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental mediante la integración armónica de los planes hidrológicos de las Administraciones Públicas competentes así como sus respectivos programas de medidas.
b) El intercambio de información, la emisión de informes y la celebración de reuniones periódicas.
c) El impulso de la adopción de medidas necesarias para alcanzar los objetivos medioambientales.
d) La coordinación del ejercicio de las respectivas competencias.

2. El desarrollo de los objetivos señalados se articulará a través de un convenio de colaboración entre las autoridades competentes mencionadas en el apartado anterior.
3. A fin de garantizar la unidad de gestión en esta demarcación hidrográfica, el convenio de colaboración preverá la creación de un órgano colegiado de coordinación adoptándose de común acuerdo su objeto, composición y funciones.
La creación de este órgano no afectará a la titularidad de las competencias que en las materias relacionadas con la gestión de las aguas correspondan a las distintas Administraciones Públicas.
El órgano colegiado de coordinación contará, en representación de la Administración General del Estado, con dos vocales del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y dos vocales representando a los restantes departamentos ministeriales; en representación de las comunidades autónomas, cuatro vocales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, un vocal de la Comunidad Foral de Navarra y un vocal de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y en representación de las Entidades Locales, dos vocales.
A los solos efectos de realizar la convocatoria y moderar las sesiones existirá una presidencia que se desempeñará por rotación anual entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas representadas en este órgano.
Las funciones de secretaría del órgano se realizarán en los términos en los que se prevea en el convenio de colaboración.

Disposición adicional séptima. *Cooperación con la Comunidad Autónoma de Galicia.*

La Administración General del Estado, a través de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico establecerá con la Comunidad Autónoma de Galicia los mecanismos que posibiliten la cooperación en la gestión del agua, en el marco de sus respectivas competencias.

Disposición adicional octava. *Coordinación entre Organismos de cuenca.*

En las zonas situadas dentro del territorio de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, que vinieran tradicionalmente recibiendo recursos de la Demarcación Hidrográfica del Segura, la asignación de recursos en la planificación hidrológica se efectuará de forma coordinada entre ambos Organismos de cuenca, quedando finalmente supeditada a lo que, en su caso, decida al respecto el Plan Hidrológico Nacional.

Disposición transitoria primera. *Adscripción provisional de las cuencas no traspasadas.*

1. La delimitación del ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas que comprenden cuencas hidrográficas intracomunitarias cuyo traspaso de funciones y servicios no se haya efectuado se revisará inmediatamente después de que dicho traspaso tenga lugar.

2. Hasta tanto se produzca la revisión a que se refiere el apartado anterior, toda cuenca hidrográfica intracomunitaria no traspasada quedará provisionalmente adscrita a la demarcación hidrográfica cuyo territorio esté incluido en el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica a la que la cuenca de que se trate pertenezca en la actualidad.

3. La revisión del ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas a que se refiere el apartado 1 irá acompañada de una revisión del ámbito territorial de las Confederaciones Hidrográficas actualmente definido en el artículo 1 del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.

Disposición transitoria segunda. *Adscripción provisional de las cuencas no traspasadas de la Demarcación Hidrográfica del Júcar.*

1. En la Demarcación Hidrográfica del Júcar podrán segregarse cuencas hidrográficas intracomunitarias cuando esta segregación no menoscabe la eficiencia en la planificación y en la gestión del agua y según se produzca la transferencia de las funciones y servicios en materia de agua a la comunidad autónoma competente.

2. La adscripción de cuencas intracomunitarias no traspasadas de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, así como de sus aguas de transición y de las costeras correspondientes, será provisional hasta tanto se produzca la transferencia de las funciones y servicios en materia de agua a la que se hace referencia en el apartado anterior. A continuación se procederá a revisar la delimitación del ámbito territorial de la Demarcación Hidrográfica del Júcar.

3. La revisión del ámbito territorial de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, conforme a lo previsto en los apartados anteriores, irá acompañada, en su caso, de una revisión del ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica, que se efectuará por real decreto que modificará este real decreto, así como, los que regulan la composición de sus órganos de gobierno, administración y cooperación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 del texto refundido de la Ley de Aguas.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.*

El artículo 2 del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos, queda redactado de la siguiente manera:

> **«Artículo 2.** *Ámbitos territoriales de los planes hidrológicos.*
>
> Los ámbitos territoriales de los planes hidrológicos coincidirán con los ámbitos territoriales de las demarcaciones que se fijan en el Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.»

Disposición final segunda. *Desarrollo normativo.*

El Ministro de Medio Ambiente dictará las normas que resulten precisas para el desarrollo y aplicación de lo previsto en este real decreto, sin perjuicio de las competencias que en materia de cooperación internacional con otros Estados corresponden al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 6

Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los comités de autoridades competentes de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias

Ministerio de Medio Ambiente
«BOE» núm. 30, de 3 de febrero de 2007
Última modificación: 8 de diciembre de 2011
Referencia: BOE-A-2007-2297

El artículo 36 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, dispone la existencia en el caso de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias, de un órgano de cooperación denominado Comité de Autoridades Competentes. Determinadas por el Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, las demarcaciones hidrográficas tal y como dispone el artículo 16 bis 5 del citado texto refundido, se debe proceder a regular la composición, funcionamiento y atribuciones de los Comités de Autoridades Competentes a los efectos de posibilitar su funcionamiento efectivo.

Este real decreto desarrolla lo previsto en el artículo 3.2 de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de acción en el ámbito de la política de aguas, y en el apartado tercero del artículo 36 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas, adoptando en lo relativo a la Administración General del Estado las decisiones concretas sobre el número y la distribución de miembros que deben estar presentes en los Comités de Autoridades Competentes, igualándose aquel con el número de representantes de las comunidades autónomas, tal y como exige el párrafo a) del artículo 36 bis.3 del citado texto refundido. En relación a las comunidades autónomas, el real decreto se limita a fijar las que deberán estar presentes en los Comités de Autoridades Competentes a partir de la mera constatación de cuáles son las que tienen su territorio, en todo o en parte, dentro del ámbito de la demarcación hidrográfica. Finalmente, se destaca la representación de las entidades locales.

En relación al funcionamiento de los Comités, parece claro que su carácter de órgano de cooperación y su vinculación al Organismo de cuenca de la Demarcación hidrográfica determinan que deba contar con un apoyo específico de los servicios de la presidencia del Organismo de cuenca dado que el Presidente de estos Organismos es por determinación legal, a su vez, Presidente del Comité de Autoridades Competentes.

Finalmente se fijan las atribuciones de los Comités de Autoridades Competentes a partir del esquema básico presente en el apartado primero del artículo 36 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas complementado con la referencia del artículo 99 bis.3. Para ello se ha tenido buen cuidado en respetar su carácter fundamental de órgano de cooperación y lo que debe ser, lógicamente, objetivo fundamental del Comité, como es su participación en los procesos relativos a la formación y revisión de la planificación hidrológica, todo ello, claro

está, desde la perspectiva específica que sirve de base a la creación de este órgano como es la protección de las aguas.

Este real decreto adopta las decisiones fundamentales mediante las cuales pueda constituirse este nuevo órgano en cada demarcación hidrográfica, para así proceder al cumplimiento de las funciones y atribuciones que le otorga el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Finalmente, en el procedimiento de elaboración de esta norma se ha consultado, entre otros, a las comunidades autónomas y al Consejo Nacional del Agua.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 2007,

D I S P O N G O :

Artículo 1. *Objeto.*

Es objeto de este real decreto, la regulación de la composición, funcionamiento y atribuciones de los Comités de Autoridades Competentes de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias previstos en el artículo 36.bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de junio.

Artículo 2. *Naturaleza.*

1. Para garantizar la adecuada cooperación en la aplicación de las normas de protección de las aguas, se crean en el caso de demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias, los Comités de Autoridades Competentes.

2. La creación del Comité de Autoridades Competentes de la demarcación hidrográfica no afectará a la titularidad de las competencias que en las materias relacionadas con la gestión de las aguas correspondan a las distintas Administraciones Públicas, que continuarán ejerciéndose de acuerdo con lo previsto en cada caso en la normativa que resulte de aplicación, ni a la titularidad o ejercicio de las competencias que correspondan a la Administración del Estado derivadas de los Acuerdos Internacionales, bilaterales o multilaterales, en los que España sea parte y resulten de aplicación.

Artículo 3. *Composición.*

1. El Comité de Autoridades Competentes de cada Demarcación Hidrográfica con cuencas intercomunitarias estará constituido por el Presidente, un Secretario y los vocales que más adelante se concretan.

2. Será Presidente del Comité el del Organismo de cuenca.

3. Como Secretario del Comité, con voz pero sin voto, actuará el Secretario General del Organismo de cuenca.

Artículo 4. *Distribución de vocales.*

1. En función de los criterios que establece el artículo 36 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas, serán miembros del Comité de Autoridades Competentes de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias situadas en territorio español los siguientes:

a) Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir. En representación de la Administración General del Estado, un vocal del Ministerio de Medio Ambiente y dos vocales representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal para cada una de las comunidades citadas a continuación: Andalucía, Castilla-La Mancha, Extremadura y Región de Murcia. En representación de las entidades locales, un vocal.

b) Demarcación Hidrográfica del Segura. En representación de la Administración General del Estado, un vocal del Ministerio de Medio Ambiente y dos vocales representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas,

un vocal para cada una de las comunidades citadas a continuación: Andalucía, Castilla-La Mancha, Región de Murcia y Comunidad Valenciana. En representación de las Entidades Locales, un vocal.

c) Demarcación Hidrográfica del Júcar. En representación de la Administración General del Estado, un vocal del Ministerio de Medio Ambiente y tres vocales representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal para cada una de las comunidades citadas a continuación: Aragón, Castilla-La Mancha, Región de Murcia, Cataluña y Comunidad Valenciana. En representación de las Entidades Locales, dos vocales.

d) Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental. En representación de la Administración General del Estado, dos vocales del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y tres vocales representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal por cada una de las citadas a continuación: Principado de Asturias, Cantabria, Castilla y León, Galicia y País Vasco. En representación de las entidades locales, dos vocales.

2. Serán miembros del Comité de Autoridades Competentes de las partes españolas de las Demarcaciones Hidrográficas correspondientes a las cuencas hidrográficas compartidas con otros países los siguientes:

a) Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Limia. En representación de la Administración General del Estado, un vocal del Ministerio de Medio Ambiente y un vocal representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal para cada una de las comunidades citadas a continuación: Galicia, Principado de Asturias y Castilla y León. En representación de las Entidades Locales, un vocal.

b) Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental, en el ámbito de competencias del Estado. En representación de la Administración General del Estado, un vocal del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y dos vocales representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal por cada una de las citadas a continuación: País Vasco, Castilla y León y Navarra. En representación de las entidades locales, un vocal.

c) Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero. En representación de la Administración General del Estado, tres vocales del Ministerio de Medio Ambiente y tres vocales representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal para cada una de las comunidades citadas a continuación: Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Galicia, La Rioja, Extremadura y Madrid. En representación de las Entidades Locales, dos vocales.

d) Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo. En representación de la Administración General del Estado, un vocal del Ministerio de Medio Ambiente y tres vocales representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal para cada una de las comunidades citadas a continuación: Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura y Madrid. En representación de las Entidades Locales, dos vocales.

e) Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana. En representación de la Administración General del Estado, un vocal del Ministerio de Medio Ambiente y un vocal representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal para cada una de las comunidades citadas a continuación: Andalucía, Castilla-La Mancha y Extremadura. En representación de las Entidades Locales, un vocal.

f) Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro. En representación de la Administración General del Estado, cuatro vocales del Ministerio de Medio Ambiente y cuatro vocales representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal para cada una de las comunidades citadas a continuación: Aragón, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Navarra, La Rioja, Comunidad Valenciana y País Vasco. En representación de las Entidades Locales, tres vocales.

g) Demarcación Hidrográfica de Ceuta. En representación de la Administración General del Estado, un vocal y en representación de Ceuta, un vocal.

h) Demarcación Hidrográfica de Melilla. En representación de la Administración General del Estado, un vocal y en representación de Melilla, un vocal.

Artículo 5. *Designación de los miembros.*

La designación de los miembros del Comité de Autoridades Competentes de la demarcación se efectuará del modo siguiente:

1. Los vocales titulares y suplentes en representación de la Administración General del Estado serán designados por Acuerdo del Consejo de Ministros, a iniciativa de los Ministerios afectados y a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente,

2. Los vocales en representación de las comunidades autónomas serán designados por el órgano autonómico competente al efecto.

3. Los vocales representantes de los entes locales serán designados por la Federación Española de Municipios y Provincias, teniendo en consideración las propuestas de las Federaciones territoriales de municipios, cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación hidrográfica, con competencias sobre la protección y control de las aguas.

Artículo 6. *Funcionamiento.*

1. El Comité de Autoridades Competentes actuará ordinariamente en Pleno. El Pleno podrá acordar la creación de grupos de trabajo para la preparación, estudio y desarrollo de cuestiones concretas propias del ámbito de cada una de ellas.

2. El Organismo de cuenca prestará de forma general la asistencia al Comité de Autoridades Competentes mediante los servicios técnicos dependientes de la Presidencia del Organismo de cuenca.

3. Sin perjuicio de la posibilidad de que el Comité de Autoridades Competentes de la Demarcación elabore un reglamento interno de funcionamiento, su actuación se ajustará a lo regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para el funcionamiento de los órganos colegiados.

4. Las reuniones del Comité de Autoridades Competentes serán convocadas por su Presidente acompañadas del orden del día y, en su caso, de los documentos que sean precisos para su adecuado desarrollo. A este efecto, el Presidente solicitará con la antelación suficiente un informe previo a los órganos estatales y autonómicos competentes sobre los asuntos incluidos en el orden del día.

5. Los vocales podrán asistir a las reuniones del Comité de Autoridades Competentes acompañados de un asesor.

6. El Comité de Autoridades Competentes se reunirá al menos dos veces al año.

Artículo 7. *De las atribuciones del Comité de Autoridades Competentes de la Demarcación.*

1. El Comité de Autoridades Competentes tendrá como funciones básicas:

a) Favorecer la cooperación en el ejercicio de las competencias relacionadas con la protección de las aguas que ostenten las distintas Administraciones Públicas en el seno de la respectiva demarcación hidrográfica.

b) Impulsar la adopción por las Administraciones Públicas competentes en cada demarcación de las medidas que exija el cumplimiento de las normas de protección del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

c) Proporcionar a la Unión Europea, a través de los Órganos competentes de la Administración General del Estado, conforme a la normativa vigente, la información relativa a la demarcación hidrográfica que se requiera.

2. En relación a la cooperación directa entre las Autoridades Competentes en el ejercicio de las competencias relacionadas con la protección de las aguas serán cometidos del Comité de Autoridades Competentes de la Demarcación los siguientes:

a) Favorecer la cooperación en la elaboración de planes y programas.

b) Impulsar la adopción de acuerdos y convenios entre las distintas Administraciones Públicas.

c) Supervisar la actualización del Registro de Zonas Protegidas.

3. En el proceso de planificación hidrológica, serán cometidos del Comité de Autoridades Competentes de la demarcación hidrográfica los siguientes:

a) Facilitar y garantizar la aportación de información por parte de las Autoridades Competentes, requerida por el Consejo del Agua de la Demarcación para la elaboración de los planes hidrológicos de la Demarcación.

b) Facilitar la cooperación entre Autoridades Competentes para la elaboración del esquema sobre los temas importantes de la planificación hidrológica.

c) Facilitar la cooperación entre las Autoridades Competentes en la elaboración de los programas de medidas y su incorporación al Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica.

Disposición adicional única. *Constitución de los Comités de Autoridades Competentes.*

El Ministerio de Medio Ambiente, a través de los correspondientes Organismos de cuenca, llevará a cabo las actuaciones necesarias para que puedan constituirse los Comités de Autoridades Competentes en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición final primera. *Desarrollo normativo.*

El Ministro de Medio Ambiente dictará las normas que resulten precisas para el desarrollo y aplicación de lo previsto en este real decreto, sin perjuicio de las competencias que en materia de cooperación internacional con otros Estados corresponden al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

§ 7

Real Decreto 1364/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero

Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino
«BOE» núm. 263, de 1 de noviembre de 2011
Última modificación: 20 de septiembre de 2012
Referencia: BOE-A-2011-17175

El artículo 26 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece que entre los órganos de Gobierno, Administración y Cooperación del Organismo de cuenca, el Consejo del Agua de la demarcación es el órgano de participación y planificación.

Por el artículo 35 del mismo Texto Refundido, se crea el Consejo del Agua de la demarcación para fomentar la información, consulta pública y participación activa en la planificación hidrológica en las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias.

A su vez, el artículo 36 del Texto Refundido, dispone que la composición del Consejo del Agua se establezca mediante real decreto, aprobado por el Consejo de Ministros, y señala los criterios a los que dicha composición deberá ajustarse.

El objeto de este real decreto es regular las funciones y atribuciones y el régimen de funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero y establecer su composición, en aplicación del artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas.

El Consejo del Agua de la demarcación sustituye al Consejo del Agua de la cuenca creado por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Su regulación en el texto refundido de la Ley de Aguas introduce significativas modificaciones en relación a la Ley de Aguas de 1985, en cuanto a las funciones y composición, incorporando entre las nuevas funciones, la de promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador, y, entre los nuevos vocales, representantes de las entidades locales, de los servicios periféricos de costas, autoridades portuarias y capitanías marítimas y de asociaciones y organizaciones en defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua.

En cuanto al número y distribución de los representantes de las comunidades autónomas en el Consejo, la nueva regulación mantiene las determinaciones establecidas en la antigua, debiendo efectuarse en función del número de comunidades autónomas de la demarcación y de la superficie y población de las mismas incluidas en ella, con un mínimo de un representante por cada comunidad autónoma. Estos criterios se han aplicado considerando la superficie y la población con igual ponderación y teniendo a su vez en cuenta, en todo caso, que el número total de vocales del Consejo no dificulte gravemente su operatividad.

En el artículo 2 se recogen, como funciones y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación, las que le son atribuidas en el texto refundido de la Ley de Aguas, en el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y en el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Planificación Hidrológica, así como otras atribuciones que asignaban al Consejo del Agua de la cuenca el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

La constitución efectiva del Consejo requiere de un plazo para la elección y designación de los vocales, para lo que en la disposición adicional primera se establece un plazo de tres meses, período durante el cual continuará existiendo y ejerciendo sus competencias el Consejo del Agua de la cuenca, según se establece en la disposición transitoria única.

En definitiva, este real decreto adopta las decisiones fundamentales mediante las cuales pueda constituirse este órgano en la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero, para así proceder al cumplimiento de las funciones y atribuciones que le otorga el texto refundido de la Ley de Aguas y demás normativa vigente, completándose el marco de planificación y participación con lo establecido en el Convenio sobre Cooperación para la Protección y el Aprovechamiento Sostenible de las Aguas de las Cuencas Hidrográficas Hispano-Portuguesas, habitualmente denominado Convenio de Albufeira.

Este real decreto ha sido informado favorablemente por el pleno del Consejo Nacional del Agua en el que participan las comunidades autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Administración Pública, de acuerdo el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de octubre de 2011,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

1. Es objeto de este real decreto la regulación de la composición, estructura y funcionamiento y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero, conforme a lo previsto en el artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

2. Conforme al artículo 26.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, el Consejo del Agua es el órgano de participación y planificación de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Artículo 2. *Funciones del Consejo.*

1. Corresponden, con carácter general, al Consejo del Agua de la demarcación las siguientes funciones:

a) Promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador.

b) Elevar al Gobierno, a través del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino el Plan Hidrológico de la demarcación y sus ulteriores revisiones.

c) Informar las cuestiones de interés general para la demarcación.

d) Informar las cuestiones relativas a la protección de las aguas y a la mejor ordenación, explotación y tutela del dominio público hidráulico o las que le sean encomendadas por el Presidente o la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

2. En relación al proceso de planificación hidrológica, serán asimismo cometidos específicos del Consejo del Agua de la demarcación:

a) Informar la propuesta de la Junta de Gobierno de proceder a la revisión del Plan Hidrológico.

b) Emitir informe preceptivo sobre el esquema provisional de temas importantes en materia de gestión de aguas previsto en el artículo 79.6 del Reglamento de Planificación Hidrológica aprobado por Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.

c) Emitir informe preceptivo sobre la propuesta de proyecto de Plan Hidrológico y sus ulteriores revisiones con carácter previo a su envío al Gobierno para su aprobación.

d) Informar los planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía con carácter previo a su aprobación.

3. Serán, asimismo, cometidos y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación los siguientes:

a) Ser informado y oído previamente a la declaración de sobreexplotación o riesgo de sobreexplotación de los recursos hidráulicos en una zona, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno, informando el estudio relativo a la situación del acuífero que está en proceso de ser declarado sobreexplotado o en riesgo de estarlo. Asimismo, informará el plan de ordenación de extracciones elaborado tras la declaración de sobreexplotación.

b) Informar la delimitación de los perímetros de protección de acuíferos, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.

c) Informar sobre la determinación de los perímetros de acuíferos dentro de los cuales no será posible el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas subterráneas, con carácter previo a su aprobación.

d) **(Derogado).**

e) Informar acerca de las modificaciones sobre la anchura de las zonas de servidumbre y de policía, del Domino Público Hidráulico, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.

f) Cualesquiera otras que le vengan legalmente atribuidas.

Artículo 3. *Estructura.*

1. El Consejo del Agua de la demarcación podrá actuar en Pleno y en Comisiones.

2. El Pleno podrá acordar la constitución de comisiones específicas para el estudio e informe de los asuntos que aquél decida encomendarle.

3. Existirá, en todo caso, una Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana, para el estudio e informe de los asuntos que el Pleno decida encomendarle en relación con la planificación hidrológica y la participación ciudadana, cuya composición se establece en el artículo 7 de este real decreto.

4. Se podrá constituir, además, una Comisión para deliberar y formular propuestas sobre los asuntos internacionales relativos a la demarcación en el marco del Convenio de Albufeira, cuya composición determinará el Pleno.

Artículo 4. *Composición del Pleno.*

1. El Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero estará constituido por el Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y los Vocales que se concretan en el artículo siguiente.

2. Será Presidente del Consejo el del Organismo de cuenca. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por el Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero.

3. La Vicepresidencia Primera corresponderá al vocal que resulte elegido por y entre los que representen a las Comunidades Autónomas. La Vicepresidencia Segunda recaerá sobre el vocal que resulte elegido por y entre los vocales representantes de los usuarios. En ambas situaciones el cese como vocal implicará, en todo caso, el cese como Vicepresidente.

4. Como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, actuará el Secretario General del Organismo de cuenca. En caso de vacante, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por un funcionario del Organismo de cuenca designado por el Presidente.

5. Para cada uno de los vocales del Consejo se podrá designar un suplente.

Artículo 5. *Distribución de vocales.*

En función de los criterios que contempla el artículo 36.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, serán vocales del Consejo del Agua de la demarcación:

a) En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, tres vocales; Industria, Turismo y Comercio, dos vocales; Fomento, dos vocales; Economía y Hacienda, un vocal; Sanidad, Política Social e Igualdad, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales; Política Territorial y Administración Pública, un vocal; Ciencia e Innovación, un vocal; y Asuntos Exteriores y de Cooperación, un vocal.

b) En representación de los servicios técnicos del Organismo de cuenca, el Comisario de Aguas, el Director Técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica.

c) En representación de las Comunidades Autónomas, los siguientes vocales: Castilla y León: dieciocho vocales; Galicia, un vocal; Cantabria, un vocal; Castilla-La Mancha, un vocal; Extremadura, un vocal; La Rioja, un vocal; Madrid, un vocal y Principado de Asturias, un vocal.

d) En representación de las Entidades Locales, cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación, tres vocales.

e) En representación de los usuarios, veintiséis vocales.

f) En representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionadas con el agua, los siguientes vocales: asociaciones agrarias, dos vocales; asociaciones ecologistas, dos vocales; asociaciones empresariales, un vocal y organizaciones sindicales, un vocal.

Artículo 6. *Designación de los vocales.*

La designación de vocales del Consejo del Agua de la demarcación se efectuará del modo siguiente:

a) Los vocales en representación de los departamentos ministeriales serán designados por el Ministerio correspondiente.

b) Los vocales en representación de las Comunidades Autónomas serán designados por el órgano autonómico competente al efecto.

c) Los vocales en representación de las Entidades Locales serán designados por la Federación Española de Municipios y Provincias, por un período de tres años.

d) Los vocales en representación de los usuarios serán elegidos, por un período de tres años, entre los miembros de la Asamblea de Usuarios del Organismo de cuenca, por los representantes en la misma de cada una de las clases de aprovechamientos, respetando la proporcionalidad que existe en la Asamblea.

e) Los vocales en representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales serán designados por un período de tres años, por la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a propuesta de las asociaciones y organizaciones con mayor implantación o más representativas en la demarcación hidrográfica.

f) Los suplentes serán designados en la misma forma que el titular.

Artículo 7. *Composición de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.*

1. La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: tres representantes del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, un representante del Ministerio de Fomento, un representante del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, un representante del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y un representante del Ministerio de Ciencia e Innovación; por las Comunidades Autónomas, los siguientes representantes: cinco por Castilla y León, uno por Cantabria, uno por Castilla-La Mancha, uno por Extremadura, uno por Galicia, uno por La Rioja, uno por Madrid y uno por el Principado de Asturias; catorce representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la

siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.

2. La elección del representante de cada grupo se hará entre sus miembros y por un período de tres años; en caso de empate o no llegar a acuerdo resolverá el Presidente del Consejo. Además se integrarán en la Comisión el Comisario de Aguas, el Director Técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de cuenca. Como Secretario de la Comisión actuará el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica.

Artículo 8. *Régimen de funcionamiento.*

1. El Consejo del Agua de la demarcación podrá elaborar un reglamento de régimen interior, que regule su funcionamiento, que deberá ser aprobado por el Pleno.

2. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en este real decreto, el Consejo ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para el funcionamiento de los órganos colegiados.

3. El Pleno del Consejo se reunirá cuando lo estime necesario el Presidente y, en todo caso, al menos una vez al año.

4. No obstante lo previsto en el apartado anterior, el Presidente podrá someter un asunto determinado a la consideración del Consejo recabando las observaciones de sus miembros a la cuestión mediante procedimiento escrito, sin necesidad de celebración del Pleno del Consejo o sus comisiones, por razones de urgencia. No podrá utilizarse este procedimiento cuando se trate de la discusión e informe del Plan Hidrológico de cuenca, salvo que ya se haya debatido con anterioridad en Pleno o suponga modificaciones no relevantes. Una vez iniciado dicho procedimiento, el Pleno del Consejo o sus comisiones deberán pronunciarse en un plazo no superior a un mes, entendiéndose sustanciado el mencionado trámite transcurrido dicho plazo.

5. A las sesiones de las comisiones del Consejo del Agua de la demarcación podrán asistir, cuando así lo acuerde el Presidente del Consejo, funcionarios del Organismo de cuenca o de las administraciones autonómicas implicadas, así como representantes de las organizaciones agrarias y de usuarios no concesionales u otras personas de reconocido prestigio y experiencia en materia de aguas, con voz pero sin voto, cuya asistencia será voluntaria y sin remuneración alguna.

6. Los asuntos que se hayan de someter al Consejo del Agua de la demarcación serán preparados por la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

7. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, las organizaciones representativas de intereses sociales y demás miembros del Consejo podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la Secretaría del Consejo.

Artículo 9. *Órganos de apoyo.*

El órgano de apoyo técnico del Consejo del Agua de la demarcación será la Oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de cuenca.

Disposición adicional primera. *Constitución del Consejo del Agua de la demarcación.*

El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a través de la Confederación Hidrográfica del Duero, llevará a cabo las actuaciones necesarias para que el Consejo del Agua de la demarcación se constituya en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición adicional segunda. *Constitución de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.*

Tras la constitución del Consejo, la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana deberá constituirse en un plazo no superior a un mes.

Disposición adicional tercera. *Régimen económico.*

La constitución y funcionamiento de Consejo del Agua de la demarcación regulado en este real decreto no supondrá incremento alguno del gasto público y se atenderá con los recursos personales y materiales existentes en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Disposición transitoria única. *Consejo del Agua de la cuenca.*

Hasta tanto no esté constituido el Consejo del Agua de la demarcación, continuará existiendo y ejerciendo sus propias funciones el Consejo del Agua de la cuenca.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto, y en particular el artículo 5 del Real Decreto 929/1989, de 21 de julio, por el que se constituye el Organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Duero.

2. Las menciones que se hagan en el texto referido en el apartado anterior al Consejo del Agua de la cuenca se deberán entender sustituidas por la expresión «Consejo del Agua de la demarcación».

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 8

Real Decreto 1365/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil

Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino
«BOE» núm. 263, de 1 de noviembre de 2011
Última modificación: 20 de septiembre de 2012
Referencia: BOE-A-2011-17176

El artículo 26 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece que entre los órganos de Gobierno, Administración y Cooperación del Organismo de cuenca, el Consejo del Agua de la demarcación es el órgano de participación y planificación.

Por el artículo 35 del mismo Texto Refundido, se crea el Consejo del Agua de la demarcación para fomentar la información, consulta pública y participación activa en la planificación hidrológica en las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias.

A su vez, el artículo 36 del Texto Refundido, dispone que la composición del Consejo del Agua se establezca mediante real decreto, aprobado por el Consejo de Ministros, y señala los criterios a los que dicha composición deberá ajustarse.

El objeto de este real decreto es regular las funciones y atribuciones y el régimen de funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil y establecer su composición, en aplicación del artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas.

El Consejo del Agua de la demarcación sustituye al Consejo del Agua de la cuenca creado por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Su regulación en el texto refundido de la Ley de Aguas introduce significativas modificaciones en relación a la Ley de Aguas de 1985, en cuanto a las funciones y composición, incorporando entre las nuevas funciones, la de promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador, y, entre los nuevos vocales, representantes de las entidades locales, de los servicios periféricos de costas, autoridades portuarias y capitanías marítimas y de asociaciones y organizaciones en defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua.

En cuanto al número y distribución de los representantes de las comunidades autónomas en el Consejo, la nueva regulación mantiene las determinaciones establecidas en la antigua, debiendo efectuarse en función del número de comunidades autónomas de la demarcación y de la superficie y población de las mismas incluidas en ella, con un mínimo de un representante por cada comunidad autónoma. Estos criterios se han aplicado considerando la superficie y la población con igual ponderación y teniendo a su vez en cuenta, en todo caso, que el número total de vocales del Consejo no dificulte gravemente su operatividad.

En el artículo 2 se recogen, como funciones y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación, las que le son atribuidas en el texto refundido de la Ley de Aguas, en el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y en el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Planificación Hidrológica, así como otras atribuciones que asignaban al Consejo del Agua de la cuenca el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

La constitución efectiva del Consejo requiere de un plazo para la elección y designación de los vocales, para lo que en la disposición adicional primera se establece un plazo de tres meses.

En definitiva, este real decreto adopta las decisiones fundamentales mediante las cuales pueda constituirse este órgano en la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil, para así proceder al cumplimiento de las funciones y atribuciones que le otorga el texto refundido de la Ley de Aguas y demás normativa vigente, completándose el marco de planificación y participación con lo establecido en el Convenio sobre Cooperación para la Protección y el Aprovechamiento Sostenible de las Aguas de las Cuencas Hidrográficas Hispano-Portuguesas, habitualmente denominado Convenio de Albufeira.

Este real decreto ha sido informado favorablemente por el pleno del Consejo Nacional del Agua en el que participan las comunidades autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de octubre de 2011,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

1. Es objeto de este real decreto la regulación de la composición, estructura y funcionamiento y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil, conforme a lo previsto en el artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

2. Conforme al artículo 26.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, el Consejo del Agua es el órgano de participación y planificación de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil.

Artículo 2. *Funciones del Consejo.*

1. Corresponden, con carácter general, al Consejo del Agua de la demarcación las siguientes funciones:

a) Promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador.

b) Elevar al Gobierno, a través del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino el Plan Hidrológico de la demarcación y sus ulteriores revisiones.

c) Informar las cuestiones de interés general para la demarcación.

d) Informar las cuestiones relativas a la protección de las aguas y a la mejor ordenación, explotación y tutela del dominio público hidráulico o las que le sean encomendadas por el Presidente o la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

2. En relación al proceso de planificación hidrológica, serán asimismo cometidos específicos del Consejo del Agua de la demarcación:

a) Informar la propuesta de la Junta de Gobierno de proceder a la revisión del Plan Hidrológico.

b) Emitir informe preceptivo sobre el esquema provisional de temas importantes en materia de gestión de aguas previsto en el artículo 79.6 del Reglamento de Planificación Hidrológica aprobado por Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.

c) Emitir informe preceptivo sobre la propuesta de proyecto de Plan Hidrológico y sus ulteriores revisiones con carácter previo a su envío al Gobierno para su aprobación.

d) Informar los planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía con carácter previo a su aprobación.

3. Serán, asimismo, cometidos y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación los siguientes:

a) Ser informado y oído previamente a la declaración de sobreexplotación o riesgo de sobreexplotación de los recursos hidráulicos en una zona, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno, informando el estudio relativo a la situación del acuífero que está en proceso de ser declarado sobreexplotado o en riesgo de estarlo. Asimismo, informará el plan de ordenación de extracciones elaborado tras la declaración de sobreexplotación.

b) Informar la delimitación de los perímetros de protección de acuíferos, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.

c) Informar sobre la determinación de los perímetros de acuíferos dentro de los cuales no será posible el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas subterráneas, con carácter previo a su aprobación.

d) **(Derogado).**

e) Informar acerca de las modificaciones sobre la anchura de las zonas de servidumbre y de policía, del Dominio Público Hidráulico, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.

f) Cualesquiera otras que le vengan legalmente atribuidas.

Artículo 3. *Estructura.*

1. El Consejo del Agua de la demarcación podrá actuar en Pleno y en Comisiones.

2. El Pleno podrá acordar la constitución de comisiones específicas para el estudio e informe de los asuntos que aquél decida encomendarle.

3. Existirá, en todo caso, una Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana, para el estudio e informe de los asuntos que el Pleno decida encomendarle en relación con la planificación hidrológica y la participación ciudadana, cuya composición se establece en el artículo 7 de este real decreto.

4. Se podrá constituir, además, una Comisión para deliberar y formular propuestas sobre los asuntos internacionales relativos a la demarcación en el marco del Convenio de Albufeira, cuya composición determinará el Pleno.

Artículo 4. *Composición del Pleno.*

1. El Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil estará constituido por el Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y los Vocales que se concretan en el artículo siguiente.

2. Será Presidente del Consejo el del Organismo de cuenca. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por el Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil.

3. La Vicepresidencia Primera corresponderá al vocal que resulte elegido por y entre los que representen a las Comunidades Autónomas. La Vicepresidencia Segunda recaerá sobre el vocal que resulte elegido por y entre los vocales representantes de los usuarios. En ambas situaciones el cese como vocal implicará, en todo caso, el cese como Vicepresidente.

4. Como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, actuará el Secretario General del Organismo de cuenca. En caso de vacante, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por un funcionario del Organismo de cuenca designado por el Presidente.

5. Para cada uno de los vocales del Consejo se podrá designar un suplente.

Artículo 5. *Distribución de vocales.*

En función de los criterios que contempla el artículo 36.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, serán vocales del Consejo del Agua de la demarcación:

a) En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, tres vocales; Industria, Turismo y Comercio, dos vocales; Fomento,

dos vocales; Economía y Hacienda, un vocal; Sanidad, Política Social e Igualdad, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales; Política Territorial y Administración Pública, un vocal; Ciencia e Innovación, un vocal; y Asuntos Exteriores y de Cooperación, un vocal.

b) En representación de los servicios técnicos del Organismo de cuenca, el Comisario de Aguas, el Director Técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica; de la unidad periférica provincial de Pontevedra, de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, un vocal y de la Capitanía Marítima de Vigo, un vocal.

c) En representación de las Comunidades Autónomas, los siguientes vocales: Galicia, trece vocales; Castilla y León, tres vocales y Principado de Asturias, un vocal.

d) En representación de las Entidades Locales, cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación, tres vocales.

e) En representación de los usuarios, veintitrés vocales.

f) En representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionadas con el agua, los siguientes vocales: asociaciones agrarias, dos vocales; asociaciones ecologistas, dos vocales; asociaciones empresariales, un vocal y organizaciones sindicales, un vocal.

Artículo 6. *Designación de los vocales.*

La designación de vocales del Consejo del Agua de la demarcación se efectuará del modo siguiente:

a) Los vocales en representación de los departamentos ministeriales, de los servicios provinciales de costas y capitanía marítima serán designados por el Ministerio correspondiente.

b) Los vocales en representación de las Comunidades Autónomas serán designados por el órgano autonómico competente al efecto.

c) Los vocales en representación de las Entidades Locales serán designados por la Federación Española de Municipios y Provincias, por un período de tres años.

d) Los vocales en representación de los usuarios serán elegidos, por un período de tres años, entre los miembros de la Asamblea de Usuarios del Organismo de cuenca, por los representantes en la misma de cada una de las clases de aprovechamientos, respetando la proporcionalidad que existe en la Asamblea.

e) Los vocales en representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales serán designados por un período de tres años, por la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a propuesta de las asociaciones y organizaciones con mayor implantación o más representativas en la demarcación hidrográfica.

f) Los suplentes serán designados en la misma forma que el titular.

Artículo 7. *Composición de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.*

1. La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: tres representantes del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, un representante del Ministerio de Fomento, un representante del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, un representante del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y un representante del Ministerio de Ciencia e Innovación; por las comunidades autónomas, los siguientes representantes: cinco por Galicia, dos por Castilla y León y uno por el Principado de Asturias; doce representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.

2. La elección del representante de cada grupo se hará entre sus miembros y por un período de tres años; en caso de empate o no llegar a acuerdo resolverá el Presidente del Consejo. Además se integrarán en la Comisión el Comisario de Aguas, el Director Técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de cuenca. Como Secretario de la Comisión actuará el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica.

Artículo 8. *Régimen de funcionamiento.*

1. El Consejo del Agua de la demarcación podrá elaborar un reglamento de régimen interior, que regule su funcionamiento, que deberá ser aprobado por el Pleno.

2. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en este real decreto, el Consejo ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para el funcionamiento de los órganos colegiados.

3. El Pleno del Consejo se reunirá cuando lo estime necesario el Presidente y, en todo caso, al menos una vez al año.

4. No obstante lo previsto en el apartado anterior, el Presidente podrá someter un asunto determinado a la consideración del Consejo recabando las observaciones de sus miembros a la cuestión mediante procedimiento escrito, sin necesidad de celebración del Pleno del Consejo o sus comisiones, por razones de urgencia. No podrá utilizarse este procedimiento cuando se trate de la discusión e informe del Plan Hidrológico de cuenca, salvo que ya se haya debatido con anterioridad en Pleno o suponga modificaciones no relevantes. Una vez iniciado dicho procedimiento, el Pleno del Consejo o sus comisiones deberán pronunciarse en un plazo no superior a un mes, entendiéndose sustanciado el mencionado trámite transcurrido dicho plazo.

5. A las sesiones de las comisiones del Consejo del Agua de la demarcación podrán asistir, cuando así lo acuerde el Presidente del Consejo, funcionarios del Organismo de cuenca o de las administraciones autonómicas implicadas, así como representantes de las organizaciones agrarias y de usuarios no concesionales u otras personas de reconocido prestigio y experiencia en materia de aguas, con voz pero sin voto, cuya asistencia será voluntaria y sin remuneración alguna.

6. Los asuntos que se hayan de someter al Consejo del Agua de la demarcación serán preparados por la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

7. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, las organizaciones representativas de intereses sociales y demás miembros del Consejo podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la Secretaría del Consejo.

Artículo 9. *Órganos de apoyo.*

El órgano de apoyo técnico del Consejo del Agua de la demarcación será la Oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de cuenca.

Disposición adicional primera. *Constitución del Consejo del Agua de la demarcación.*

El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a través de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, llevará a cabo las actuaciones necesarias para que el Consejo del Agua de la demarcación se constituya en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición adicional segunda. *Constitución de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.*

Tras la constitución del Consejo, la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana deberá constituirse en un plazo no superior a un mes.

Disposición adicional tercera. *Régimen económico.*

La constitución y funcionamiento de Consejo del Agua de la demarcación regulado en este real decreto no supondrá incremento alguno del gasto público y se atenderá con los recursos personales y materiales existentes en la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 9

Real Decreto 1366/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro

Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino
«BOE» núm. 263, de 1 de noviembre de 2011
Última modificación: 20 de septiembre de 2012
Referencia: BOE-A-2011-17177

El artículo 26 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece que entre los órganos de Gobierno, Administración y Cooperación del Organismo de cuenca, el Consejo del Agua de la demarcación es el órgano de participación y planificación.

Por el artículo 35 del mismo Texto Refundido, se crea el Consejo del Agua de la demarcación para fomentar la información, consulta pública y participación activa en la planificación hidrológica en las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias.

A su vez, el artículo 36 del Texto Refundido, dispone que la composición del Consejo del Agua se establezca mediante real decreto, aprobado por el Consejo de Ministros, y señala los criterios a los que dicha composición deberá ajustarse.

El objeto de este real decreto es regular las funciones y atribuciones y el régimen de funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro y establecer su composición, en aplicación del artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas.

El Consejo del Agua de la demarcación sustituye al Consejo del Agua de la cuenca creado por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Su regulación en el texto refundido de la Ley de Aguas introduce significativas modificaciones en relación a la Ley de Aguas de 1985, en cuanto a las funciones y composición, incorporando entre las nuevas funciones, la de promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador, y, entre los nuevos vocales, representantes de las entidades locales, de los servicios periféricos de costas, autoridades portuarias y capitanías marítimas y de asociaciones y organizaciones en defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua.

En cuanto al número y distribución de los representantes de las comunidades autónomas en el Consejo, la nueva regulación mantiene las determinaciones establecidas en la antigua, debiendo efectuarse en función del número de comunidades autónomas de la demarcación y de la superficie y población de las mismas incluidas en ella, con un mínimo de un representante por cada comunidad autónoma. La aplicación de estos criterios, dado el alto número de comunidades autónomas concernidas y la conveniencia de que el número total de vocales del Consejo no dificulte gravemente su operatividad, ha conducido a mantener, en el Consejo del Agua de la demarcación, el mismo número y distribución de vocales en

representación de las comunidades autónomas que el existente en el anterior Consejo del agua de la cuenca.

En el artículo 2 se recogen, como funciones y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación, las que le son atribuidas en el texto refundido de la Ley de Aguas, en el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y en el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Planificación Hidrológica, así como otras atribuciones que asignaban al Consejo del Agua de la cuenca el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

La constitución efectiva del Consejo requiere de un plazo para la elección y designación de los vocales, para lo que en la disposición adicional primera se establece un plazo de tres meses, período durante el cual continuará existiendo y ejerciendo sus competencias el Consejo del Agua de la cuenca, según se establece en la disposición transitoria única.

En definitiva, este real decreto adopta las decisiones fundamentales mediante las cuales pueda constituirse este órgano en la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro, para así proceder al cumplimiento de las funciones y atribuciones que le otorga el texto refundido de la Ley de Aguas y demás normativa vigente, completándose el marco de planificación y participación con lo establecido en los convenios internacionales suscritos con el Principado de Andorra y la República Francesa.

Este real decreto ha sido informado favorablemente por el pleno del Consejo Nacional del Agua en el que participan las comunidades autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de octubre de 2011,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

1. Es objeto de este real decreto la regulación de la composición, estructura y funcionamiento y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro, conforme a lo previsto en el artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

2. Conforme al artículo 26.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, el Consejo del Agua es el órgano de participación y planificación de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Artículo 2. *Funciones del Consejo.*

1. Corresponden, con carácter general, al Consejo del Agua de la demarcación las siguientes funciones:

a) Promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador.

b) Elevar al Gobierno, a través del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino el Plan Hidrológico de la demarcación y sus ulteriores revisiones.

c) Informar las cuestiones de interés general para la demarcación.

d) Informar las cuestiones relativas a la protección de las aguas y a la mejor ordenación, explotación y tutela del dominio público hidráulico o las que le sean encomendadas por el Presidente o la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

2. En relación al proceso de planificación hidrológica, serán asimismo cometidos específicos del Consejo del Agua de la demarcación:

a) Informar la propuesta de la Junta de Gobierno de proceder a la revisión del Plan Hidrológico.

b) Emitir informe preceptivo sobre el esquema provisional de temas importantes en materia de gestión de aguas previsto en el artículo 79.6 del Reglamento de Planificación Hidrológica aprobado por Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.

c) Emitir informe preceptivo sobre la propuesta de proyecto de Plan Hidrológico y sus ulteriores revisiones con carácter previo a su envío al Gobierno para su aprobación.

d) Informar los planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía con carácter previo a su aprobación.

3. Serán, así mismo, cometidos y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación las siguientes:

a) Ser informado y oído previamente a la declaración de sobreexplotación o riesgo de sobreexplotación de los recursos hidráulicos en una zona, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno, informando el estudio relativo a la situación del acuífero que está en proceso de ser declarado sobreexplotado o en riesgo de estarlo. Asimismo, informará el plan de ordenación de extracciones elaborado tras la declaración de sobreexplotación.

b) Informar la delimitación de los perímetros de protección de acuíferos, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.

c) Informar sobre la determinación de los perímetros de acuíferos dentro de los cuales no será posible el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas subterráneas, con carácter previo a su aprobación.

d) **(Derogado).**

e) Informar acerca de las modificaciones sobre la anchura de las zonas de servidumbre y de policía, del Dominio Público Hidráulico, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.

f) Cualesquiera otras que le vengan legalmente atribuidas.

Artículo 3. *Estructura.*

1. El Consejo del Agua de la demarcación podrá actuar en Pleno y en Comisiones.

2. El Pleno podrá acordar la constitución de comisiones específicas para el estudio e informe de los asuntos que aquél decida encomendarle.

3. Existirá, en todo caso, una Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana, para el estudio e informe de los asuntos que el Pleno decida encomendarle en relación con la planificación hidrológica y la participación ciudadana, cuya composición se establece en el artículo 7 de este real decreto.

4. Se podrá constituir, además, una Comisión para deliberar y formular propuestas sobre los asuntos internacionales relativos a la demarcación en el marco de los convenios suscritos entre el Reino de España, el Principado de Andorra y la República Francesa, cuya composición determinará el Pleno.

Artículo 4. *Composición del Pleno.*

1. El Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro estará constituido por el Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y los Vocales que se concretan en el artículo siguiente.

2. Será Presidente del Consejo el del Organismo de cuenca. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por el Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

3. La Vicepresidencia Primera corresponderá al vocal que resulte elegido por y entre los que representen a las Comunidades Autónomas. La Vicepresidencia Segunda recaerá sobre el vocal que resulte elegido por y entre los vocales representantes de los usuarios. En ambas situaciones el cese como vocal implicará, en todo caso, el cese como Vicepresidente.

4. Como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, actuará el Secretario General del Organismo de cuenca. En caso de vacante, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por un funcionario del Organismo de cuenca designado por el Presidente.

5. Para cada uno de los vocales del Consejo se podrá designar un suplente.

Artículo 5. *Distribución de vocales.*

En función de los criterios que contempla el artículo 36.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, serán vocales del Consejo del Agua de la demarcación:

a) En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, tres vocales; Industria, Turismo y Comercio, dos vocales; Fomento, dos vocales; Economía y Hacienda, un vocal; Sanidad, Política Social e Igualdad, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales; Política Territorial y Administración Pública, un vocal; Ciencia e Innovación, un vocal; y Asuntos Exteriores y de Cooperación, un vocal.

b) En representación de los servicios técnicos del Organismo de cuenca, el Comisario de Aguas, el Director Técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica; de la unidad periférica provincial de Tarragona, de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, un vocal y de la Capitanía Marítima de Tarragona, un vocal.

c) En representación de las Comunidades Autónomas, los siguientes vocales: Aragón: doce vocales; Cataluña, seis vocales; Navarra, cuatro vocales; La Rioja, cuatro vocales; Castilla y León, dos vocales; País Vasco, dos vocales; Cantabria, dos vocales; Castilla-La Mancha, un vocal y Comunidad Valenciana, un vocal.

d) En representación de las Entidades Locales, cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación, tres vocales.

e) En representación de los usuarios, treinta y dos vocales.

f) En representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionadas con el agua, los siguientes vocales: asociaciones agrarias, dos vocales; asociaciones ecologistas, dos vocales; asociaciones empresariales, un vocal y organizaciones sindicales, un vocal.

Artículo 6. *Designación de los vocales.*

La designación de vocales del Consejo del Agua de la demarcación se efectuará del modo siguiente:

a) Los vocales en representación de los departamentos ministeriales, del servicio provincial de costas y de la capitanía marítima serán designados por el Ministerio correspondiente.

b) Los vocales en representación de las comunidades autónomas serán designados por el órgano autonómico competente al efecto.

c) Los vocales en representación de las entidades locales serán designados por la Federación Española de Municipios y Provincias, por un período de tres años.

d) Los vocales en representación de los usuarios serán elegidos, por un período de tres años, entre los miembros de la Asamblea de Usuarios del Organismo de cuenca, por los representantes en la misma de cada una de las clases de aprovechamientos, respetando la proporcionalidad que existe en la Asamblea.

e) Los vocales en representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales serán designados por un período de tres años, por la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a propuesta de las asociaciones y organizaciones con mayor implantación o más representativas en la demarcación hidrográfica.

f) Los suplentes serán designados en la misma forma que el titular.

Artículo 7. *Composición de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.*

1. La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: tres representantes del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, un representante del Ministerio de Fomento, un representante del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, un representante del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y un representante del Ministerio de Ciencia e Innovación; por las comunidades autónomas, los siguientes representantes: cuatro por Aragón, dos por Cataluña, uno por Cantabria, uno por Castilla y León, uno por Castilla-La Mancha, uno por La Rioja, uno por Navarra, uno por el País Vasco y uno por la Comunidad Valenciana; quince representantes

de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.

2. La elección del representante de cada grupo se hará entre sus miembros y por un período de tres años; en caso de empate o no llegar a acuerdo resolverá el Presidente del Consejo. Además se integrarán en la Comisión el Comisario de Aguas, el Director Técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de cuenca. Como Secretario de la Comisión actuará el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica.

Artículo 8. *Régimen de funcionamiento.*

1. El Consejo del Agua de la demarcación podrá elaborar un reglamento de régimen interior, que regule su funcionamiento, que deberá ser aprobado por el Pleno.

2. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en este real decreto, el Consejo ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para el funcionamiento de los órganos colegiados.

3. El Pleno del Consejo se reunirá cuando lo estime necesario el Presidente y, en todo caso, al menos una vez al año.

4. No obstante lo previsto en el apartado anterior, el Presidente podrá someter un asunto determinado a la consideración del Consejo recabando las observaciones de sus miembros a la cuestión mediante procedimiento escrito, sin necesidad de celebración del Pleno del Consejo o sus comisiones, por razones de urgencia. No podrá utilizarse este procedimiento cuando se trate de la discusión e informe del Plan Hidrológico de cuenca, salvo que ya se haya debatido con anterioridad en Pleno o suponga modificaciones no relevantes. Una vez iniciado dicho procedimiento, el Pleno del Consejo o sus comisiones deberán pronunciarse en un plazo no superior a un mes, entendiéndose sustanciado el mencionado trámite transcurrido dicho plazo.

5. A las sesiones de las Comisiones del Consejo del Agua de la demarcación podrán asistir, cuando así lo acuerde el Presidente del Consejo, funcionarios del Organismo de cuenca o de las administraciones autonómicas implicadas, así como representantes de las organizaciones agrarias y de usuarios no concesionales u otras personas de reconocido prestigio y experiencia en materia de aguas, con voz pero sin voto, cuya asistencia será voluntaria y sin remuneración alguna.

6. Los asuntos que se hayan de someter al Consejo del Agua de la demarcación serán preparados por la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

7. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, las organizaciones representativas de intereses sociales y demás miembros del Consejo podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la Secretaría del Consejo.

Artículo 9. *Órganos de apoyo.*

El órgano de apoyo técnico del Consejo del Agua de la demarcación será la Oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de cuenca.

Disposición adicional primera. *Constitución del Consejo del Agua de la demarcación.*

El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a través de la Confederación Hidrográfica del Ebro, llevará a cabo las actuaciones necesarias para que el Consejo del Agua de la demarcación se constituya en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición adicional segunda. *Constitución de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.*

Tras la constitución del Consejo, la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana deberá constituirse en un plazo no superior a un mes.

Disposición adicional tercera. *Régimen económico.*

La constitución y funcionamiento de Consejo del Agua de la demarcación regulado en este real decreto no supondrá incremento alguno del gasto público y se atenderá con los recursos personales y materiales existentes en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Disposición transitoria única. *Consejo del Agua de la cuenca.*

Hasta tanto no esté constituido el Consejo del Agua de la demarcación, continuará existiendo y ejerciendo sus propias funciones el Consejo del Agua de la cuenca.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto, y en particular el artículo 5 del Real Decreto 931/1989, de 21 de julio, por el que se constituye el Organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Ebro.

2. Las menciones que se hagan en el texto referido en el apartado anterior al Consejo del Agua de la cuenca se deberán entender sustituidas por la expresión «Consejo del Agua de la demarcación».

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 10

Real Decreto 1389/2011, de 14 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana y por el que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos

Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino
«BOE» núm. 263, de 1 de noviembre de 2011
Última modificación: 20 de septiembre de 2012
Referencia: BOE-A-2011-17178

El artículo 26 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece que entre los órganos de Gobierno, Administración y Cooperación del Organismo de cuenca, el Consejo del Agua de la demarcación es el órgano de participación y planificación.

Por el artículo 35 del mismo texto refundido se crea el Consejo del Agua de la demarcación para fomentar la información, consulta pública y participación activa en la planificación hidrológica en las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias.

A su vez, el artículo 36 del texto refundido, dispone que la composición del Consejo del Agua se establezca mediante real decreto, aprobado por el Consejo de Ministros, y señala los criterios a los que dicha composición deberá ajustarse.

El objeto de este real decreto es regular las funciones y atribuciones y el régimen de funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana y establecer su composición, en aplicación del artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas.

El Consejo del Agua de la demarcación sustituye al Consejo del Agua de la cuenca creado por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Su regulación en el texto refundido de la Ley de Aguas introduce significativas modificaciones en relación a la Ley de Aguas de 1985, en cuanto a las funciones y composición, incorporando entre las nuevas funciones, la de promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador, y, entre los nuevos vocales, representantes de las entidades locales, de los servicios periféricos de costas, autoridades portuarias y capitanías marítimas y de asociaciones y organizaciones en defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua.

En cuanto al número y distribución de los representantes de las comunidades autónomas en el Consejo, la nueva regulación mantiene las determinaciones establecidas en la antigua, debiendo efectuarse en función del número de comunidades autónomas de la demarcación y de la superficie y población de las mismas incluidas en ella, con un mínimo de un representante por cada comunidad autónoma. Estos criterios se han aplicado considerando

la superficie y la población con igual ponderación y teniendo a su vez en cuenta, en todo caso, que el número total de vocales del Consejo no dificulte gravemente su operatividad.

En el artículo 2 se recogen, como funciones y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación, las que le son atribuidas en el texto refundido de la Ley de Aguas, en el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y en el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Planificación Hidrológica, así como otras atribuciones que asignaban al Consejo del Agua de la cuenca el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

La constitución efectiva del Consejo requiere de un plazo para la elección y designación de los vocales, para lo que en la disposición adicional primera se establece un plazo de tres meses, período durante el cual continuará existiendo y ejerciendo sus competencias el Consejo del Agua de la cuenca, según se establece en la disposición transitoria única.

En definitiva, este real decreto adopta las decisiones fundamentales mediante las cuales pueda constituirse este nuevo órgano en la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana, para así proceder al cumplimiento de las funciones y atribuciones que le otorga el texto refundido de la Ley de Aguas y demás normativa vigente, completándose el marco de planificación y participación con lo establecido en el Convenio sobre Cooperación para la Protección y el Aprovechamiento Sostenible de las Aguas de las Cuencas Hidrográficas Hispano-Portuguesas, habitualmente denominado Convenio de Albufeira.

Por otra parte, el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Guadiana se ha visto afectado por el Real Decreto 1560/2005, de 23 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las cuencas andaluzas vertientes al litoral atlántico (Confederaciones Hidrográficas del Guadalquivir y Guadiana), al incluir en dicho traspaso las cuencas hidrográficas de los ríos Tinto, Odiel, Piedras y las intercuencas de vertido directo al atlántico.

Para ajustar el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Guadiana al citado real decreto, se incluye una disposición final por la que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.

Este real decreto ha sido informado favorablemente por el pleno del Consejo Nacional del Agua en el que participan las comunidades autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, con la aprobación previa del Vicepresidente del Gobierno de Política Territorial y Ministro de Política Territorial y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de octubre de 2011,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

1. Es objeto de este real decreto la regulación de la composición, estructura y funcionamiento y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana, conforme a lo previsto en el artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. Asimismo tiene por objeto modificar el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, definido en el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.

2. Conforme al artículo 26.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, el Consejo del Agua es el órgano de participación y planificación de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

Artículo 2. *Funciones del Consejo.*

1. Corresponden, con carácter general, al Consejo del Agua de la demarcación las siguientes funciones:

a) Promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador.
b) Elevar al Gobierno, a través del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino el Plan Hidrológico de la demarcación y sus ulteriores revisiones.
c) Informar las cuestiones de interés general para la demarcación.
d) Informar las cuestiones relativas a la protección de las aguas y a la mejor ordenación, explotación y tutela del dominio público hidráulico o las que le sean encomendadas por el Presidente o la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

2. En relación al proceso de planificación hidrológica, serán asimismo cometidos específicos del Consejo del Agua de la demarcación:

a) Informar la propuesta de la Junta de Gobierno de proceder a la revisión del Plan Hidrológico.
b) Emitir informe preceptivo sobre el esquema provisional de temas importantes en materia de gestión de aguas previsto en el artículo 79.6 del Reglamento de Planificación Hidrológica aprobado por Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.
c) Emitir informe preceptivo sobre la propuesta de proyecto de Plan Hidrológico y sus ulteriores revisiones con carácter previo a su envío al Gobierno para su aprobación.
d) Informar los planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía con carácter previo a su aprobación.

3. Serán, asimismo, cometidos y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación los siguientes:

a) Ser informado y oído previamente a la declaración de sobreexplotación o riesgo de sobreexplotación de los recursos hidráulicos en una zona, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno, informando el estudio relativo a la situación del acuífero que está en proceso de ser declarado sobreexplotado o en riesgo de estarlo. Asimismo, informará el plan de ordenación de extracciones elaborado tras la declaración de sobreexplotación.
b) Informar la delimitación de los perímetros de protección de acuíferos, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.
c) Informar sobre la determinación de los perímetros de acuíferos dentro de los cuales no será posible el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas subterráneas, con carácter previo a su aprobación.
d) **(Derogado)**
e) Informar acerca de las modificaciones sobre la anchura de las zonas de servidumbre y de policía, del Dominio Público Hidráulico, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.
f) Cualesquiera otras que le vengan legalmente atribuidas.

Artículo 3. *Estructura.*

1. El Consejo del Agua de la demarcación podrá actuar en Pleno y en Comisiones.
2. El Pleno podrá acordar la constitución de comisiones específicas para el estudio e informe de los asuntos que aquél decida encomendarle.
3. Existirá, en todo caso, una Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana, para el estudio e informe de los asuntos que el Pleno decida encomendarle en relación con la planificación hidrológica y la participación ciudadana, cuya composición se establece en el artículo 7 de este real decreto.
4. Se podrá constituir, además, una Comisión para deliberar y formular propuestas sobre los asuntos internacionales relativos a la demarcación en el marco del Convenio de Albufeira, cuya composición determinará el Pleno.

Artículo 4. *Composición del Pleno.*

1. El Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana estará constituido por el Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y los Vocales que se concretan en el artículo siguiente.

2. Será Presidente del Consejo el del Organismo de cuenca. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por el Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

3. La Vicepresidencia Primera corresponderá al vocal que resulte elegido por y entre los que representen a las comunidades autónomas. La Vicepresidencia Segunda recaerá sobre el vocal que resulte elegido por y entre los vocales representantes de los usuarios. En ambas situaciones el cese como vocal implicará, en todo caso, el cese como Vicepresidente.

4. Como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, actuará el Secretario General del Organismo de cuenca. En caso de vacante, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por un funcionario del Organismo de cuenca designado por el Presidente.

5. Para cada uno de los vocales del Consejo se podrá designar un suplente.

Artículo 5. *Distribución de vocales.*

En función de los criterios que contempla el artículo 36.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, serán vocales del Consejo del Agua de la demarcación:

a) En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, tres vocales; Industria, Turismo y Comercio, dos vocales; Fomento, dos vocales; Economía y Hacienda, un vocal; Sanidad, Política Social e Igualdad, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales; Política Territorial y Administración Pública, un vocal; y Ciencia e Innovación, un vocal; y Asuntos Exteriores y de Cooperación, un vocal.

b) En representación de los servicios técnicos del Organismo de cuenca, el Comisario de Aguas, el Director Técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica; de la unidad periférica provincial de Huelva, de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, un vocal y de la Capitanía Marítima de Huelva, un vocal.

c) En representación de las comunidades autónomas, los siguientes vocales: Castilla-La Mancha, ocho vocales; Extremadura, ocho vocales y Andalucía, dos vocales.

d) En representación de las Entidades Locales, cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación, tres vocales.

e) En representación de los usuarios, veinticuatro vocales.

f) En representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionadas con el agua, los siguientes vocales: asociaciones agrarias, dos vocales; asociaciones ecologistas, dos vocales; asociaciones empresariales, un vocal y organizaciones sindicales, un vocal.

Artículo 6. *Designación de los vocales.*

La designación de vocales del Consejo del Agua de la demarcación se efectuará del modo siguiente:

a) Los vocales en representación de los departamentos ministeriales, del servicio provincial de costas y capitanía marítima serán designados por el Ministerio correspondiente.

b) Los vocales en representación de las comunidades autónomas serán designados por el órgano autonómico competente al efecto.

c) Los vocales en representación de las Entidades Locales serán designados por la Federación Española de Municipios y Provincias, por un período de tres años.

d) Los vocales en representación de los usuarios serán elegidos, por un período de tres años, entre los miembros de la Asamblea de Usuarios del Organismo de cuenca, por los representantes en la misma de cada una de las clases de aprovechamientos, respetando la proporcionalidad que existe en la Asamblea.

e) Los vocales en representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales serán designados por un período de tres años, por la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a propuesta de las asociaciones y organizaciones con mayor implantación o más representativas en la demarcación hidrográfica.

f) Los suplentes serán designados en la misma forma que el titular.

Artículo 7. *Composición de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.*

1. La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: tres representantes del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, un representante del Ministerio de Fomento, un representante del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, un representante del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y un representante del Ministerio de Ciencia e Innovación; por las comunidades autónomas, los siguientes representantes: cuatro por Extremadura, tres por Castilla-La Mancha y uno por Andalucía; doce representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.

2. La elección del representante de cada grupo se hará entre sus miembros y por un período de tres años; en caso de empate o no llegar a acuerdo resolverá el Presidente del Consejo. Además se integrarán en la Comisión el Comisario de Aguas, el Director Técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de cuenca. Como Secretario de la Comisión actuará el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica.

Artículo 8. *Régimen de funcionamiento.*

1. El Consejo del Agua de la demarcación podrá elaborar un reglamento de régimen interior, que regule su funcionamiento, que deberá ser aprobado por el Pleno.

2. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en este real decreto, el Consejo ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para el funcionamiento de los órganos colegiados.

3. El Pleno del Consejo se reunirá cuando lo estime necesario el Presidente y, en todo caso, al menos una vez al año.

4. No obstante lo previsto en el apartado anterior, el Presidente podrá someter un asunto determinado a la consideración del Consejo recabando las observaciones de sus miembros a la cuestión mediante procedimiento escrito, sin necesidad de celebración del Pleno del Consejo o sus comisiones, por razones de urgencia. No podrá utilizarse este procedimiento cuando se trate de la discusión e informe del Plan Hidrológico de cuenca, salvo que ya se haya debatido con anterioridad en Pleno o suponga modificaciones no relevantes. Una vez iniciado dicho procedimiento, el Pleno del Consejo o sus comisiones deberán pronunciarse en un plazo no superior a un mes, entendiéndose sustanciado el mencionado trámite transcurrido dicho plazo.

5. A las sesiones de las comisiones del Consejo del Agua de la demarcación podrán asistir, cuando así lo acuerde el Presidente del Consejo, funcionarios del Organismo de cuenca o de las administraciones autonómicas implicadas, así como representantes de las organizaciones agrarias y de usuarios no concesionales u otras personas de reconocido prestigio y experiencia en materia de aguas, con voz pero sin voto, cuya asistencia será voluntaria y sin remuneración alguna.

6. Los asuntos que se hayan de someter al Consejo del Agua de la demarcación serán preparados por la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

7. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, las organizaciones representativas de intereses sociales y demás miembros del Consejo podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la Secretaría del Consejo.

Artículo 9. *Órganos de apoyo.*

El órgano de apoyo técnico del Consejo del Agua de la demarcación será la Oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de cuenca.

Disposición adicional primera. *Constitución del Consejo del Agua de la demarcación.*

El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a través de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, llevará a cabo las actuaciones necesarias para que el Consejo del Agua de la demarcación se constituya en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición adicional segunda. *Constitución de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.*

Tras la constitución del Consejo, la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana deberá constituirse en un plazo no superior a un mes.

Disposición adicional tercera. *Régimen económico.*

La constitución y funcionamiento de Consejo del Agua de la demarcación regulado en este real decreto no supondrá incremento alguno del gasto público y se atenderá con los recursos personales y materiales existentes en la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

Disposición transitoria única. *Consejo del Agua de la cuenca.*

Hasta tanto no esté constituido el Consejo del Agua de la demarcación, continuará existiendo y ejerciendo sus propias funciones el Consejo del Agua de la cuenca.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto, y en particular el artículo 5 del Real Decreto 928/1989, de 21 de julio, por el que se constituye el Organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Guadiana.
2. Las menciones que se hagan en el texto referido en el apartado anterior al Consejo del Agua de la cuenca se deberán entender sustituidas por la expresión «Consejo del Agua de la demarcación».

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.*

El apartado 5 del artículo 1 del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, queda redactado en los siguientes términos:

> «5. Confederación Hidrográfica del Guadiana.–Comprende el territorio español de la cuenca hidrográfica del río Guadiana.»

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 11

Real Decreto 1598/2011, de 4 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir y por el que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos

Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino
«BOE» núm. 294, de 7 de diciembre de 2011
Última modificación: 20 de septiembre de 2012
Referencia: BOE-A-2011-19208

El artículo 26 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece que entre los órganos de Gobierno, Administración y Cooperación del Organismo de cuenca, el Consejo del Agua de la demarcación es el órgano de participación y planificación.

Por el artículo 35 del mismo texto refundido, se crea el Consejo del Agua de la demarcación para fomentar la información, consulta pública y participación activa en la planificación hidrológica en las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias.

A su vez, el artículo 36 del texto refundido, dispone que la composición del Consejo del Agua se establezca mediante real decreto, aprobado por el Consejo de Ministros, y señala los criterios a los que dicha composición deberá ajustarse.

El objeto de este real decreto es regular las funciones y atribuciones y el régimen de funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir y establecer su composición, en aplicación del artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas.

El Consejo del Agua de la demarcación sustituye al Consejo del Agua de la cuenca creado por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Su regulación en el texto refundido de la Ley de Aguas introduce significativas modificaciones en relación a la Ley de Aguas de 1985, en cuanto a las funciones y composición, incorporando entre las nuevas funciones, la de promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador, y, entre los nuevos vocales, representantes de las entidades locales, de los servicios periféricos de costas, autoridades portuarias y capitanías marítimas y de asociaciones y organizaciones en defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua.

En cuanto al número y distribución de los representantes de las Comunidades Autónomas en el Consejo, la nueva regulación mantiene las determinaciones establecidas en la antigua, debiendo efectuarse en función del número de comunidades autónomas de la demarcación y de la superficie y población de las mismas incluidas en ella, con un mínimo de un representante por cada comunidad autónoma. Estos criterios se han aplicado

considerando la superficie y la población con igual ponderación y teniendo a su vez en cuenta, en todo caso, que el número total de vocales del Consejo no dificulte gravemente su operatividad.

En el artículo 2 se recogen, como funciones y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación, las que le son atribuidas en el texto refundido de la Ley de Aguas, en el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y en el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Planificación Hidrológica, así como otras atribuciones que asignaban al Consejo del Agua de la cuenca el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

La constitución efectiva del Consejo requiere de un plazo para la elección y designación de los vocales, para lo que en la disposición adicional primera se establece un plazo de tres meses, período durante el cual continuará existiendo y ejerciendo sus competencias el Consejo del Agua de la cuenca, según se establece en la disposición transitoria única.

En definitiva, este real decreto adopta las decisiones fundamentales mediante las cuales pueda constituirse este órgano en la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, para así proceder al cumplimiento de las funciones y atribuciones que le otorga el texto refundido de la Ley de Aguas y demás normativa vigente.

Por otra parte, el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir se ha visto afectado por el Real Decreto 1560/2005, de 23 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las cuencas andaluzas vertientes al litoral atlántico (Confederaciones Hidrográficas del Guadalquivir y del Guadiana), al incluir en dicho traspaso las cuencas de los ríos Guadalete y Barbate y las intercuencas entre el límite de los términos municipales de Tarifa y Algeciras y el límite con la cuenca del Guadalquivir.

Para ajustar el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir al citado Real Decreto, se incluye una disposición final por la que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos, que, a su vez, había sido modificado por el Real Decreto 2129/2004, de 29 de octubre, para incorporar las ciudades de Ceuta y Melilla al ámbito de esta Confederación.

Este real decreto ha sido informado favorablemente por el pleno del Consejo Nacional del Agua en el que participan las comunidades autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, con la aprobación previa del Vicepresidente del Gobierno de Política Territorial y Ministro de Política Territorial y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de noviembre de 2011,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

1. Es objeto de este real decreto la regulación de la composición, estructura y funcionamiento y atribuciones del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, conforme a lo previsto en el artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. Asimismo tiene por objeto la modificación del ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, definido en el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.

2. Conforme al artículo 26.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, el Consejo del Agua es el órgano de participación y planificación de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Artículo 2. *Funciones del Consejo.*

1. Corresponden, con carácter general, al Consejo del Agua de la demarcación las siguientes funciones:

a) Promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador.
b) Elevar al Gobierno, a través del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino el Plan Hidrológico de la demarcación y sus ulteriores revisiones.
c) Informar las cuestiones de interés general para la demarcación.
d) Informar las cuestiones relativas a la protección de las aguas y a la mejor ordenación, explotación y tutela del dominio público hidráulico o las que le sean encomendadas por el Presidente o la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

2. En relación al proceso de planificación hidrológica, serán asimismo cometidos específicos del Consejo del Agua de la demarcación:

a) Informar la propuesta de la Junta de Gobierno de proceder a la revisión del Plan Hidrológico.
b) Emitir informe preceptivo sobre el esquema provisional de temas importantes en materia de gestión de aguas previsto en el artículo 79.6 del Reglamento de Planificación Hidrológica aprobado por Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.
c) Emitir informe preceptivo sobre la propuesta de proyecto de Plan Hidrológico y sus ulteriores revisiones con carácter previo a su envío al Gobierno para su aprobación.
d) Informar los planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía con carácter previo a su aprobación.

3. Serán, asimismo, cometidos y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación los siguientes:

a) Ser informado y oído previamente a la declaración de sobreexplotación o riesgo de sobreexplotación de los recursos hidráulicos en una zona, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno, informando el estudio relativo a la situación del acuífero que está en proceso de ser declarado sobreexplotado o en riesgo de estarlo. Asimismo, informará el plan de ordenación de extracciones elaborado tras la declaración de sobreexplotación.
b) Informar la delimitación de los perímetros de protección de acuíferos, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.
c) Informar sobre la determinación de los perímetros de acuíferos dentro de los cuales no será posible el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas subterráneas, con carácter previo a su aprobación.
d) **(Derogado).**
e) Informar acerca de las modificaciones sobre la anchura de las zonas de servidumbre y de policía, del Dominio Público Hidráulico, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.
f) Cualesquiera otras que le vengan legalmente atribuidas.

Artículo 3. *Estructura.*

1. El Consejo del Agua de la demarcación podrá actuar en Pleno y en Comisiones.
2. El Pleno podrá acordar la constitución de comisiones específicas para el estudio e informe de los asuntos que aquél decida encomendarle.
3. Existirá, en todo caso, una Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana, para el estudio e informe de los asuntos que el Pleno decida encomendarle en relación con la planificación hidrológica y la participación ciudadana, cuya composición se establece en el artículo 7 del presente real decreto.

Artículo 4. *Composición del Pleno.*

1. El Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir estará constituido por el Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y los Vocales que se concretan en el artículo siguiente.

2. Será Presidente del Consejo el del Organismo de cuenca. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por el Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

3. La Vicepresidencia Primera corresponderá al vocal que resulte elegido por y entre los que representen a las Comunidades Autónomas. La Vicepresidencia Segunda recaerá sobre el vocal que resulte elegido por y entre los vocales representantes de los usuarios. En ambas situaciones el cese como vocal implicará, en todo caso, el cese como Vicepresidente.

4. Como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, actuará el Secretario General del Organismo de cuenca. En caso de vacante, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por un funcionario del Organismo de cuenca designado por el Presidente.

5. Para cada uno de los vocales del Consejo se podrá designar un suplente.

Artículo 5. *Distribución de vocales.*

En función de los criterios que contempla el artículo 36.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, serán vocales del Consejo del Agua de la demarcación:

a) En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, tres vocales; Industria, Turismo y Comercio, dos vocales; Fomento, dos vocales; Economía y Hacienda, un vocal; Sanidad, Política Social e Igualdad, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales; Política Territorial y Administración Pública, un vocal; Ciencia e Innovación, un vocal; y Asuntos Exteriores y de Cooperación, un vocal.

b) En representación de los servicios técnicos del Organismo de cuenca, el Comisario de Aguas, el Director Técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica; de las unidades periféricas provinciales en Cádiz, Huelva y Sevilla, de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, un vocal cada una; de la Autoridad Portuaria de Sevilla, un vocal; de las Capitanías Marítimas de Huelva y Sevilla, un vocal cada una.

c) En representación de las Comunidades Autónomas, los siguientes vocales: Andalucía, catorce vocales; Castilla-La Mancha, dos vocales; Extremadura, dos vocales; y Región de Murcia, un vocal.

d) En representación de las Entidades Locales, cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación, tres vocales.

e) En representación de los usuarios, veintiséis vocales.

f) En representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionadas con el agua, los siguientes vocales: asociaciones agrarias, dos vocales; asociaciones ecologistas, dos vocales; asociaciones empresariales, un vocal y organizaciones sindicales, un vocal.

Artículo 6. *Designación de los vocales.*

La designación de vocales del Consejo del Agua de la demarcación se efectuará del modo siguiente:

a) Los vocales en representación de los departamentos ministeriales, los servicios provinciales de costas, las capitanías marítimas y autoridad portuaria serán designados por el Ministerio correspondiente.

b) Los vocales en representación de las Comunidades Autónomas serán designados por el órgano autonómico competente al efecto.

c) Los vocales en representación de las Entidades Locales serán designados por la Federación Española de Municipios y Provincias, por un período de tres años.

d) Los vocales en representación de los usuarios serán elegidos, por un período de tres años, entre los miembros de la Asamblea de Usuarios del Organismo de cuenca, por los representantes en la misma de cada una de las clases de aprovechamientos, respetando la proporcionalidad que existe en la Asamblea.

e) Los vocales en representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales serán designados por un período de tres años, por la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a propuesta de las asociaciones

y organizaciones con mayor implantación o más representativas en la demarcación hidrográfica.

f) Los suplentes serán designados en la misma forma que el titular.

Artículo 7. *Composición de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.*

1. La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: tres representantes del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, un representante del Ministerio de Fomento, un representante del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, un representante del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y un representante del Ministerio de Ciencia e Innovación; por las Comunidades Autónomas, los siguientes representantes: cinco por Andalucía, uno por Castilla-La Mancha, uno por Extremadura y uno por la Región de Murcia; doce representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.

2. La elección del representante de cada grupo se hará entre sus miembros y por un período de tres años; en caso de empate o no llegar a acuerdo resolverá el Presidente del Consejo. Además se integrarán en la Comisión el Comisario de Aguas, el Director Técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de cuenca. Como Secretario de la Comisión actuará el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica.

Artículo 8. *Régimen de funcionamiento.*

1. El Consejo del Agua de la demarcación podrá elaborar un reglamento de régimen interior, que regule su funcionamiento, que deberá ser aprobado por el Pleno.

2. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en este real decreto, el Consejo ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para el funcionamiento de los órganos colegiados.

3. El Pleno del Consejo se reunirá cuando lo estime necesario el Presidente y, en todo caso, al menos una vez al año.

4. No obstante lo previsto en el apartado anterior, el Presidente podrá someter un asunto determinado a la consideración del Consejo recabando las observaciones de sus miembros a la cuestión mediante procedimiento escrito, sin necesidad de celebración del Pleno del Consejo o sus comisiones, por razones de urgencia. No podrá utilizarse este procedimiento cuando se trate de la discusión e informe del Plan Hidrológico de cuenca, salvo que ya se haya debatido con anterioridad en Pleno o suponga modificaciones no relevantes. Una vez iniciado dicho procedimiento, el Pleno del Consejo o sus comisiones deberán pronunciarse en un plazo no superior a un mes, entendiéndose sustanciado el mencionado trámite transcurrido dicho plazo.

5. A las sesiones de las Comisiones del Consejo del Agua de la demarcación podrán asistir, cuando así lo acuerde el Presidente del Consejo, funcionarios del Organismo de cuenca o de las administraciones autonómicas implicadas, así como representantes de las organizaciones agrarias y de usuarios no concesionales u otras personas de reconocido prestigio y experiencia en materia de aguas, con voz pero sin voto, cuya asistencia será voluntaria y sin remuneración alguna.

6. Los asuntos que se hayan de someter al Consejo del Agua de la demarcación serán preparados por la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

7. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, las organizaciones representativas de intereses sociales y demás miembros del Consejo podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la Secretaría del Consejo.

Artículo 9. *Órganos de apoyo.*

El órgano de apoyo técnico del Consejo del Agua de la demarcación será la Oficina de Planificación Hidrológica del organismo de cuenca.

Disposición adicional primera. *Constitución del Consejo del Agua de la demarcación.*

El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a través de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, llevará a cabo las actuaciones necesarias para que el Consejo del Agua de la demarcación se constituya en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición adicional segunda. *Constitución de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.*

Tras la constitución del Consejo, la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana deberá constituirse en un plazo no superior a un mes.

Disposición adicional tercera. *Régimen económico.*

La constitución y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación regulado en este real decreto no supondrá incremento alguno del gasto público y se atenderá con los recursos personales y materiales existentes en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Disposición transitoria única. *Consejo del Agua de la cuenca.*

Hasta tanto no esté constituido el Consejo del Agua de la demarcación, continuará existiendo y ejerciendo sus propias funciones el Consejo del Agua de la cuenca.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto, y en particular el artículo 5 del Real Decreto 926/1989, de 21 de julio, por el que se constituye el Organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.
2. Las menciones que se hagan en el texto referido en el apartado anterior al Consejo del Agua de la cuenca se deberán entender sustituidas por la expresión «Consejo del Agua de la demarcación».

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.*

El apartado 6 del artículo 1 del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, queda redactado en los siguientes términos:

> *«6*. Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.–Comprende el territorio de la cuenca hidrográfica del río Guadalquivir, así como de las cuencas hidrográficas que vierten al Océano Atlántico desde el límite entre los términos municipales de Palos de la Frontera y Lucena del Puerto (Torre del Loro) hasta la desembocadura del Guadalquivir, además de las ciudades de Ceuta y Melilla.»

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 12

Real Decreto 1626/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental y por el que se modifica el Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los comités de autoridades competentes de las Demarcaciones Hidrográficas con cuencas intercomunitarias

Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino
«BOE» núm. 295, de 8 de diciembre de 2011
Última modificación: 20 de septiembre de 2012
Referencia: BOE-A-2011-19244

El artículo 26 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece que entre los órganos de Gobierno, Administración y Cooperación del Organismo de cuenca, el Consejo del Agua de la demarcación es el órgano de participación y planificación.

Por el artículo 35 del mismo texto refundido, se crea el Consejo del Agua de la demarcación para fomentar la información, consulta pública y participación activa en la planificación hidrológica en las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias.

A su vez, el artículo 36 del texto refundido, dispone que la composición del Consejo del Agua se establezca mediante real decreto, aprobado por el Consejo de Ministros, y señala los criterios a los que dicha composición deberá ajustarse.

El Consejo del Agua de la demarcación sustituye al Consejo del Agua de la cuenca creado por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, como órgano de planificación del Organismo de cuenca.

El Real Decreto 29/2011, de 14 de enero, por el que se modifican el Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas y el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos, delimita una Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental y una parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental, incluyendo en esta última, cuencas intercomunitarias competencia del Estado y cuencas internas del País Vasco, competencia de esta Comunidad Autónoma.

A su vez define el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico que comprende el ámbito territorial de la zona terrestre de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental, así como el de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental, en el ámbito de competencias del Estado.

Resulta, según esto que, dentro del ámbito de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico existe una demarcación hidrográfica –del Cantábrico Occidental– y una parte

competencia del Estado de otra demarcación hidrográfica –del Cantábrico Oriental–, que por ser demarcaciones hidrográficas diferentes, constituyen el ámbito de planes hidrológicos diferenciados.

Esta situación conduce a la creación de dos Consejos del Agua, uno para la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental y otro para el ámbito competencia del Estado de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental. Ambos Consejos constituyen órganos de planificación y participación de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

El objeto de este real decreto es regular las funciones y atribuciones y el régimen de funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental y establecer su composición, en aplicación del artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas.

La regulación del Consejo del Agua, en el texto refundido de la Ley de Aguas, introduce significativas modificaciones en relación a la Ley de Aguas de 1985, en cuanto a las funciones y composición, incorporando entre las nuevas funciones, la de promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador, y entre los nuevos vocales, representantes de las entidades locales, de los servicios periféricos de costas, autoridades portuarias y capitanías marítimas y de asociaciones y organizaciones en defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua.

En cuanto al número y distribución de los representantes de las Comunidades Autónomas en el Consejo, la nueva regulación mantiene las determinaciones establecidas en la antigua, debiendo efectuarse en función del número de comunidades autónomas de la demarcación y de la superficie y población de las mismas incluidas en ella, con un mínimo de un representante por cada comunidad autónoma. Estos criterios se han aplicado considerando la superficie y la población con igual ponderación y teniendo a su vez en cuenta que el número total de vocales del Consejo no dificulte gravemente su operatividad.

En el artículo 2 se recogen, como funciones y atribuciones del Consejo del Agua, las que le son atribuidas en el texto refundido de la Ley de Aguas, en el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y en el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Planificación Hidrológica, así como otras atribuciones que asignaban al Consejo del Agua de la cuenca el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

La constitución efectiva del Consejo requiere de un plazo para la elección y designación de los vocales, para lo que en la disposición adicional primera se establece un plazo de tres meses.

En definitiva, este real decreto adopta las decisiones fundamentales mediante las cuales pueda constituirse el Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental, para así proceder al cumplimiento de las funciones y atribuciones que le otorga el texto refundido de la Ley de Aguas y demás normativa vigente, completándose el marco de planificación y participación con lo establecido en el citado Real Decreto 29/2011, de 14 de enero, y en los acuerdos que se firmen para el desarrollo del mismo.

Por otra parte, la sustitución de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico por las dos demarcaciones antes citadas, realizada por el Real Decreto 29/2011, de 14 de enero, obliga a una modificación del Comité de Autoridades Competentes definido en aquella demarcación, para lo que se introduce en el presente real decreto una disposición final en la que se modifica el Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los comités de autoridades competentes de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias.

Este real decreto ha sido informado favorablemente por el pleno del Consejo Nacional del Agua en el que participan las comunidades autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de noviembre de 2011,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

1. Es objeto de este real decreto la regulación de la composición, estructura y funcionamiento y atribuciones del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental, conforme a lo previsto en el artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

2. Conforme al artículo 26.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, el Consejo del Agua es el órgano de participación y planificación de la Confederación Hidrográfica Cantábrico.

Asimismo tiene por objeto la modificación del Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los comités de autoridades competentes de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias.

Artículo 2. *Funciones del Consejo.*

1. Corresponden, con carácter general, al Consejo del Agua las siguientes funciones:

a) Promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador.

b) Elevar al Gobierno, a través del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental y sus ulteriores revisiones.

c) Informar las cuestiones de interés general para la demarcación.

d) Informar las cuestiones relativas a la protección de las aguas y a la mejor ordenación, explotación y tutela del dominio público hidráulico o las que le sean encomendadas por el Presidente o la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

2. En relación al proceso de planificación hidrológica, serán asimismo cometidos específicos del Consejo del Agua:

a) Informar la propuesta de la Junta de Gobierno de proceder a la revisión del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental.

b) Emitir informe preceptivo sobre el esquema provisional de temas importantes en materia de gestión de aguas previsto en el artículo 79.6 del Reglamento de Planificación Hidrológica aprobado por Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.

c) Emitir informe preceptivo sobre la propuesta de proyecto de Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental y sus ulteriores revisiones con carácter previo a su envío al Gobierno para su aprobación.

d) Informar los planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía con carácter previo a su aprobación.

3. Serán, asimismo, cometidos y atribuciones del Consejo del Agua los siguientes:

a) Ser informado y oído previamente a la declaración de sobreexplotación o riesgo de sobreexplotación de los recursos hidráulicos en una zona, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno, informando el estudio relativo a la situación del acuífero que está en proceso de ser declarado sobreexplotado o en riesgo de estarlo. Asimismo, informará el plan de ordenación de extracciones elaborado tras la declaración de sobreexplotación.

b) Informar la delimitación de los perímetros de protección de acuíferos, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.

c) Informar sobre la determinación de los perímetros de acuíferos dentro de los cuales no será posible el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas subterráneas, con carácter previo a su aprobación.

d) **(Derogado).**

e) Informar acerca de las modificaciones sobre la anchura de las zonas de servidumbre y de policía del Dominio Público Hidráulico, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.

f) Cualesquiera otras que le vengan legalmente atribuidas.

Artículo 3. *Estructura.*

1. El Consejo del Agua podrá actuar en Pleno y en Comisiones.

2. El Pleno podrá acordar la constitución de comisiones específicas para el estudio e informe de los asuntos que aquél decida encomendarle.

3. Existirá, en todo caso, una Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana, para el estudio e informe de los asuntos que el Pleno decida encomendarle en relación con la planificación hidrológica y la participación ciudadana, cuya composición se establece en el artículo 7 de este real decreto.

Artículo 4. *Composición del Pleno.*

1. El Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental estará constituido por el Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y los Vocales que se concretan en el artículo siguiente.

2. Será Presidente del Consejo el del Organismo de cuenca. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por el Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

3. La Vicepresidencia Primera corresponderá al vocal que resulte elegido por y entre los que representen a las Comunidades Autónomas. La Vicepresidencia Segunda recaerá sobre el vocal que resulte elegido por y entre los vocales representantes de los usuarios. En ambas situaciones el cese como vocal implicará, en todo caso, el cese como Vicepresidente.

4. Como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, actuará el Secretario General del Organismo de cuenca. En caso de vacante, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por un funcionario del Organismo de cuenca designado por el Presidente.

5. Para cada uno de los vocales del Consejo se podrá designar un suplente.

Artículo 5. *Distribución de vocales.*

En función de los criterios que contempla el artículo 36.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, serán vocales del Consejo del Agua:

a) En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, tres vocales; Industria, Turismo y Comercio, dos vocales; Fomento, dos vocales; Economía y Hacienda, un vocal; Sanidad, Política Social e Igualdad, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales; Política Territorial y Administración Pública, un vocal y Ciencia e Innovación, un vocal.

b) En representación de los servicios técnicos del Organismo de cuenca, el Comisario de Aguas, el Director Técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica; de las unidades periféricas de Asturias, Cantabria y Galicia, de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, un vocal por cada una; de las Capitanías Marítimas de Avilés, Gijón y Santander, un vocal por cada una y de las Autoridades Portuarias de Avilés, Gijón y Santander, un vocal por cada una.

c) En representación de las Comunidades Autónomas, los siguientes vocales: Principado de Asturias, ocho vocales; Cantabria, cuatro vocales; País Vasco, 1 vocal; Castilla y León, un vocal y Galicia, un vocal.

d) En representación de las Entidades Locales, cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación, tres vocales.

e) En representación de los usuarios, veinticinco vocales.

f) En representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionadas con el agua, los siguientes vocales: asociaciones agrarias, dos vocales; asociaciones ecologistas, dos vocales; asociaciones empresariales, un vocal y organizaciones sindicales, un vocal.

Artículo 6. *Designación de los vocales.*

La designación de vocales del Consejo del Agua se efectuará del modo siguiente:

a) Los vocales en representación de los departamentos ministeriales, de las unidades periféricas de costas, capitanías marítimas y autoridades portuarias serán designados por el Ministerio correspondiente.

b) Los vocales en representación de las Comunidades Autónomas serán designados por el órgano autonómico competente al efecto.

c) Los vocales en representación de las Entidades Locales serán designados por la Federación Española de Municipios y Provincias, por un período de tres años.

d) Los vocales en representación de los usuarios serán elegidos, por un período de tres años, entre los miembros pertenecientes al ámbito de la demarcación de la Asamblea de Usuarios del Organismo de cuenca, por los representantes en la misma de cada una de las clases de aprovechamientos, respetando la proporcionalidad que existe en la Asamblea.

e) Los vocales en representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales serán designados por un período de tres años, por la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a propuesta de las asociaciones y organizaciones con mayor implantación o más representativas en la demarcación hidrográfica.

f) Los suplentes serán designados en la misma forma que el titular.

Artículo 7. *Composición de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.*

1. La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: tres representantes del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, un representante del Ministerio de Fomento, un representante del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, un representante del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y un representante del Ministerio de Ciencia e Innovación; por las Comunidades Autónomas, los siguientes representantes: cuatro por el Principado de Asturias, dos por Cantabria, uno por Castilla y León, uno por Galicia y uno por el País Vasco; doce representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos, usos industriales no energéticos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.

2. La elección del representante de cada grupo se hará entre sus miembros y por un período de tres años; en caso de empate o no llegar a acuerdo resolverá el Presidente del Consejo. Además se integrarán en las Comisiones el Comisario de Aguas, el Director Técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de cuenca. Como Secretario de las Comisiones actuará el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica.

Artículo 8. *Régimen de funcionamiento.*

1. El Consejo del Agua podrá elaborar un reglamento de régimen interior, que regule su funcionamiento, que deberá ser aprobado por el Pleno.

2. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en este real decreto, el Consejo ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para el funcionamiento de los órganos colegiados.

3. El Pleno del Consejo se reunirá cuando lo estime necesario el Presidente y, en todo caso, al menos una vez al año.

4. No obstante lo previsto en el apartado anterior, el Presidente podrá someter un asunto determinado a la consideración del Consejo recabando las observaciones de sus miembros a la cuestión mediante procedimiento escrito, sin necesidad de celebración del Pleno del Consejo o sus comisiones, por razones de urgencia. No podrá utilizarse este procedimiento cuando se trate de la discusión e informe del Plan Hidrológico de la demarcación, salvo que ya se haya debatido con anterioridad en Pleno o suponga modificaciones no relevantes. Una vez iniciado dicho procedimiento, el Pleno del Consejo o sus comisiones deberán pronunciarse en un plazo no superior a un mes, entendiéndose sustanciado el mencionado trámite transcurrido dicho plazo.

5. A las sesiones de las Comisiones del Consejo del Agua podrán asistir, cuando así lo acuerde el Presidente del Consejo, funcionarios del Organismo de cuenca o de las administraciones autonómicas implicadas, así como representantes de las organizaciones agrarias y de usuarios no concesionales u otras personas de reconocido prestigio y experiencia en materia de aguas, con voz pero sin voto, cuya asistencia será voluntaria y sin remuneración alguna.

6. Los asuntos que se hayan de someter al Consejo del Agua serán preparados por la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

7. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, las organizaciones representativas de intereses sociales y demás miembros del Consejo podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la Secretaría del Consejo.

Artículo 9. *Órganos de apoyo.*

El órgano de apoyo técnico del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental será la Oficina de Planificación Hidrológica de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

Disposición adicional primera. *Constitución del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental.*

El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a través de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, llevará a cabo las actuaciones necesarias para que el Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental se constituya en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición adicional segunda. *Constitución de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.*

Tras la constitución del Consejo, la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana deberá constituirse en un plazo no superior a un mes.

Disposición adicional tercera. *Régimen económico.*

La constitución y funcionamiento de Consejo del Agua de la demarcación regulado en este real decreto no supondrá incremento alguno del gasto público y se atenderá con los recursos personales y materiales existentes en la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

Disposición transitoria única. *Consejo del Agua de la cuenca.*

Hasta tanto no esté constituido el Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental, continuará existiendo y ejerciendo sus propias funciones el Consejo del Agua de la cuenca.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto, y en particular, lo dispuesto en el artículo 4.2 del Real Decreto 266/2008, de 22 de febrero, por el que se modifica la Confederación Hidrográfica del Norte y se divide en la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil y en la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los comités de autoridades competentes de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias.*

El Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, queda modificado como sigue:

Uno. Se añade un apartado d) al punto 1 del artículo 4 con la siguiente redacción:

«d) Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental. En representación de la Administración General del Estado, dos vocales del Ministerio de Medio Ambiente, y

Medio Rural y Marino y tres vocales representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal por cada una de las citadas a continuación: Principado de Asturias, Cantabria, Castilla y León, Galicia y País Vasco. En representación de las entidades locales, dos vocales.»

Dos. Se modifica el apartado b) del punto 2 del artículo 4 del siguiente modo:

«b) Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental, en el ámbito de competencias del Estado. En representación de la Administración General del Estado, un vocal del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y dos vocales representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal por cada una de las citadas a continuación: País Vasco, Castilla y León y Navarra. En representación de las entidades locales, un vocal.»

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 13

Real Decreto 1627/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua del ámbito de competencia estatal de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental

Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino
«BOE» núm. 295, de 8 de diciembre de 2011
Última modificación: 20 de septiembre de 2012
Referencia: BOE-A-2011-19245

El artículo 26 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece que entre los órganos de Gobierno, Administración y Cooperación del Organismo de cuenca, el Consejo del Agua de la demarcación es el órgano de participación y planificación.

Por el artículo 35 del mismo texto refundido, se crea el Consejo del Agua de la demarcación para fomentar la información, consulta pública y participación activa en la planificación hidrológica en las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias.

A su vez, el artículo 36 del texto refundido, dispone que la composición del Consejo del Agua se establezca mediante real decreto, aprobado por el Consejo de Ministros, y señala los criterios a los que dicha composición deberá ajustarse.

El Consejo del Agua de la demarcación sustituye al Consejo del Agua de la cuenca creado por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, como órgano de planificación del Organismo de cuenca.

El Real Decreto 29/2011, de 14 de enero, por el que se modifican el Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas y el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos, delimita una Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental y una parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental, incluyendo en esta última, cuencas intercomunitarias competencia del Estado y cuencas internas del País Vasco, competencia de esta Comunidad Autónoma.

A su vez define el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico que comprende el ámbito territorial de la zona terrestre de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental, así como el de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental, en el ámbito de competencias del Estado.

Resulta, según esto que, dentro del ámbito de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico existe una demarcación hidrográfica –del Cantábrico Occidental– y una parte competencia del Estado de otra demarcación hidrográfica –del Cantábrico Oriental–, que por ser demarcaciones hidrográficas diferentes, constituyen el ámbito de planes hidrológicos diferenciados.

Esta situación conduce a la creación de dos Consejos del Agua, uno para la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental y otro para el ámbito competencia del Estado de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental. Ambos Consejos constituyen órganos de planificación y participación de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

El objeto de este real decreto es regular las funciones y atribuciones y el régimen de funcionamiento del Consejo del Agua del ámbito de competencia estatal de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental y establecer su composición, en aplicación del artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas.

La regulación del Consejo del Agua, en el texto refundido de la Ley de Aguas, introduce significativas modificaciones en relación a la Ley de Aguas de 1985, en cuanto a las funciones y composición, incorporando entre las nuevas funciones, la de promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador, y entre los nuevos vocales, representantes de las entidades locales, de los servicios periféricos de costas, autoridades portuarias y capitanías marítimas y de asociaciones y organizaciones en defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua.

En cuanto al número y distribución de los representantes de las comunidades autónomas en el Consejo, la nueva regulación mantiene las determinaciones establecidas en la antigua, debiendo efectuarse en función del número de comunidades autónomas de la demarcación y de la superficie y población de las mismas incluidas en ella, con un mínimo de un representante por cada comunidad autónoma. Estos criterios se han aplicado considerando la superficie y la población con igual ponderación y teniendo a su vez en cuenta que el número total de vocales del Consejo no dificulte gravemente su operatividad.

En el artículo 2 se recogen, como funciones y atribuciones del Consejo del Agua, las que le son atribuidas en el texto refundido de la Ley de Aguas, en el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y en el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Planificación Hidrológica, así como otras atribuciones que asignaban al Consejo del Agua de la cuenca el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

La constitución efectiva del Consejo requiere de un plazo para la elección y designación de los vocales, para lo que en la disposición adicional primera se establece un plazo de tres meses.

En definitiva, este real decreto adopta las decisiones fundamentales mediante las cuales pueda constituirse el Consejo del Agua, para así proceder al cumplimiento de las funciones y atribuciones que le otorga el texto refundido de la Ley de Aguas y demás normativa vigente, completándose el marco de planificación y participación con lo establecido en el citado Real Decreto 29/2011, de 14 de enero, y en el Convenio que se firme para el desarrollo de dicho Real Decreto, así como en los acuerdos y convenios internacionales sobre la gestión del agua suscritos con la República Francesa.

Este real decreto ha sido informado favorablemente por el pleno del Consejo Nacional del Agua en el que participan las comunidades autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de noviembre de 2011,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

1. Es objeto de este real decreto la regulación de la composición, estructura y funcionamiento y atribuciones del Consejo del Agua del ámbito de competencia estatal de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental, conforme a lo previsto en el artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

2. Conforme al artículo 26.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, el Consejo del Agua es el órgano de participación y planificación de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

Artículo 2. *Funciones del Consejo.*

1. Corresponden, con carácter general, al Consejo del Agua las siguientes funciones:

a) Promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador.
b) Remitir al Órgano Colegiado de Coordinación, al que se refiere la disposición adicional 6.ª del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas, el Plan Hidrológico del ámbito competencia del Estado de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental, para su integración en el Plan Hidrológico de esta demarcación y sus ulteriores revisiones.
c) Informar las cuestiones de interés general para el ámbito de competencia estatal de la parte española de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Oriental.
d) Informar las cuestiones relativas a la protección de las aguas y a la mejor ordenación, explotación y tutela del dominio público hidráulico o las que le sean encomendadas por el Presidente o la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

2. En relación al proceso de planificación hidrológica, serán asimismo cometidos específicos del Consejo del Agua:

a) Informar la propuesta de la Junta de Gobierno de proceder a la revisión del Plan Hidrológico del ámbito de competencia estatal de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental.
b) Proponer al Órgano Colegiado de Coordinación, al que hace referencia el apartado 1.b) anterior, la revisión del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental.
c) Emitir informe preceptivo sobre el esquema provisional de temas importantes en materia de gestión de aguas previsto en el artículo 79.6 del Reglamento de Planificación Hidrológica aprobado por Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.
d) Emitir informe preceptivo sobre la propuesta de proyecto de Plan Hidrológico del ámbito de competencia estatal de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental, con carácter previo a su integración en el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental y sus ulteriores revisiones.
e) Informar los planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía con carácter previo a su aprobación.

3. Serán, asimismo, cometidos y atribuciones del Consejo del Agua los siguientes:

a) Ser informado y oído previamente a la declaración de sobreexplotación o riesgo de sobreexplotación de los recursos hidráulicos en una zona, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno, informando el estudio relativo a la situación del acuífero que está en proceso de ser declarado sobreexplotado o en riesgo de estarlo. Asimismo, informará el plan de ordenación de extracciones elaborado tras la declaración de sobreexplotación.
b) Informar la delimitación de los perímetros de protección de acuíferos, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.
c) Informar sobre la determinación de los perímetros de acuíferos dentro de los cuales no será posible el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas subterráneas, con carácter previo a su aprobación.
d) **(Derogado)**.
e) Informar acerca de las modificaciones sobre la anchura de las zonas de servidumbre y de policía del Dominio Público Hidráulico, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.
f) Cualesquiera otras que le vengan legalmente atribuidas.

Artículo 3. *Estructura.*

1. El Consejo del Agua podrá actuar en Pleno y en Comisiones.

2. El Pleno podrá acordar la constitución de comisiones específicas para el estudio e informe de los asuntos que aquél decida encomendarle.

3. Existirá, en todo caso, una Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana, para el estudio e informe de los asuntos que el Pleno decida encomendarle en relación con la planificación hidrológica y la participación ciudadana, cuya composición se establece en el artículo 7 de este real decreto.

4. Se podrá constituir, además, una Comisión para deliberar y formular propuestas sobre los asuntos internacionales relativos a la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental, en el marco de los convenios suscritos entre el Reino de España y la República Francesa, cuya composición determinará el Pleno.

Artículo 4. *Composición del Pleno.*

1. El Consejo del Agua del ámbito de competencia estatal de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental estará constituido por el Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y los Vocales que se concretan en el artículo siguiente.

2. Será Presidente del Consejo el del Organismo de cuenca. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por el Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

3. La Vicepresidencia Primera corresponderá al vocal que resulte elegido por y entre los que representen a las Comunidades Autónomas. La Vicepresidencia Segunda recaerá sobre el vocal que resulte elegido por y entre los vocales representantes de los usuarios. En ambas situaciones el cese como vocal implicará, en todo caso, el cese como Vicepresidente.

4. Como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, actuará el Secretario General del Organismo de cuenca. En caso de vacante, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por un funcionario del Organismo de cuenca designado por el Presidente.

5. Para cada uno de los vocales del Consejo se podrá designar un suplente.

Artículo 5. *Distribución de vocales.*

En función de los criterios que contempla el artículo 36.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, serán vocales del Consejo del Agua:

a) En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, tres vocales; Industria, Turismo y Comercio, dos vocales; Fomento, dos vocales; Economía y Hacienda, un vocal; Sanidad, Política Social e Igualdad, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales; Política Territorial y Administración Pública, un vocal; Ciencia e Innovación, un vocal; y Asuntos Exteriores y de Cooperación, un vocal.

b) En representación de los servicios técnicos del Organismo de cuenca, el Comisario de Aguas, el Director Técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica; de la Demarcación de Costas del País Vasco y del Servicio de Costas de Guipúzcoa de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, un vocal por cada una; de las Capitanías Marítimas de Bilbao y Pasaia, un vocal por cada una y de las Autoridades Portuarias de Bilbao y Pasaia, un vocal por cada una.

c) En representación de las Comunidades Autónomas, los siguientes vocales: País Vasco, diez vocales; Navarra, cuatro vocales y Castilla y León, un vocal.

d) En representación de las Entidades Locales, cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación, tres vocales.

e) En representación de los usuarios, veinticuatro vocales.

f) En representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionadas con el agua, los siguientes vocales: asociaciones agrarias, dos vocales; asociaciones ecologistas, dos vocales; asociaciones empresariales, un vocal y organizaciones sindicales, un vocal.

Artículo 6. *Designación de los vocales.*

La designación de vocales del Consejo del Agua se efectuará del modo siguiente:

a) Los vocales en representación de los departamentos ministeriales, de las unidades periféricas de costas, capitanías marítimas y autoridades portuarias serán designados por el Ministerio correspondiente.

b) Los vocales en representación de las Comunidades Autónomas serán designados por el órgano autonómico competente al efecto.

c) Los vocales en representación de las Entidades Locales serán designados por la Federación Española de Municipios y Provincias, por un período de tres años.

d) Los vocales en representación de los usuarios serán elegidos, por un período de tres años, entre los miembros pertenecientes al ámbito de la demarcación de la Asamblea de Usuarios del Organismo de cuenca, por los representantes en la misma de cada una de las clases de aprovechamientos, respetando la proporcionalidad que existe en la Asamblea.

e) Los vocales en representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales serán designados por un período de tres años, por la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a propuesta de las asociaciones y organizaciones con mayor implantación o más representativas en la demarcación hidrográfica.

f) Los suplentes serán designados en la misma forma que el titular.

Artículo 7. *Composición de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.*

1. La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: tres representantes del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, un representante del Ministerio de Fomento, un representante del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, un representante del Ministerio de Ciencia e Innovación y un representante del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública; por las Comunidades Autónomas, los siguientes representantes: cinco por el País Vasco, dos por Navarra y uno por Castilla y León; doce representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos, usos industriales no energéticos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.

2. La elección del representante de cada grupo se hará entre sus miembros y por un período de tres años; en caso de empate o no llegar a acuerdo resolverá el Presidente del Consejo. Además se integrarán en las Comisiones el Comisario de Aguas, el Director Técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de cuenca. Como Secretario de las Comisiones actuará el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica.

Artículo 8. *Régimen de funcionamiento.*

1. El Consejo del Agua podrá elaborar un reglamento de régimen interior, que regule su funcionamiento, que deberá ser aprobado por el Pleno.

2. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en este real decreto, el Consejo ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para el funcionamiento de los órganos colegiados.

3. El Pleno del Consejo se reunirá cuando lo estime necesario el Presidente y, en todo caso, al menos una vez al año.

4. No obstante lo previsto en el apartado anterior, el Presidente podrá someter un asunto determinado a la consideración del Consejo recabando las observaciones de sus miembros a la cuestión mediante procedimiento escrito, sin necesidad de celebración del Pleno del Consejo o sus comisiones, por razones de urgencia. No podrá utilizarse este procedimiento cuando se trate de la discusión e informe del Plan Hidrológico de la demarcación, salvo que ya se haya debatido con anterioridad en Pleno o suponga modificaciones no relevantes. Una vez iniciado dicho procedimiento, el Pleno del Consejo o sus comisiones deberán

pronunciarse en un plazo no superior a un mes, entendiéndose sustanciado el mencionado trámite transcurrido dicho plazo.

5. A las sesiones de las Comisiones del Consejo del Agua podrán asistir, cuando así lo acuerde el Presidente del Consejo, funcionarios del Organismo de cuenca o de las administraciones autonómicas implicadas, así como representantes de las organizaciones agrarias y de usuarios no concesionales u otras personas de reconocido prestigio y experiencia en materia de aguas, con voz pero sin voto, cuya asistencia será voluntaria y sin remuneración alguna.

6. Los asuntos que se hayan de someter al Consejo del Agua serán preparados por la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

7. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, las organizaciones representativas de intereses sociales y demás miembros del Consejo podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la Secretaría del Consejo.

Artículo 9. *Órganos de apoyo.*

El órgano de apoyo técnico del Consejo del Agua del ámbito de competencia estatal de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental será la Oficina de Planificación Hidrológica de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

Disposición adicional primera. *Constitución del Consejo del Agua del ámbito de competencia estatal de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental.*

El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a través de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, llevará a cabo las actuaciones necesarias para que el Consejo del Agua del ámbito de competencia estatal de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental se constituya en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición adicional segunda. *Constitución de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.*

Tras la constitución del Consejo, la comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana deberá constituirse en un plazo no superior a un mes.

Disposición adicional tercera. *Régimen económico.*

La constitución y funcionamiento de Consejo del Agua de la demarcación regulado en este real decreto no supondrá incremento alguno del gasto público y se atenderá con los recursos personales y materiales existentes en la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

Disposición transitoria única. *Consejo del Agua de la cuenca.*

Hasta tanto no esté constituido el Consejo del Agua del ámbito de competencia estatal de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental, continuará existiendo y ejerciendo sus propias funciones el Consejo del Agua de la cuenca.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 14

Real Decreto 1704/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo

Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino
«BOE» núm. 296, de 9 de diciembre de 2011
Última modificación: 20 de septiembre de 2012
Referencia: BOE-A-2011-19298

El artículo 26 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece que entre los órganos de Gobierno, Administración y Cooperación del Organismo de cuenca, el Consejo del Agua de la demarcación es el órgano de participación y planificación.

Por el artículo 35 del mismo Texto Refundido, se crea el Consejo del Agua de la demarcación para fomentar la información, consulta pública y participación activa en la planificación hidrológica en las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias.

A su vez, el artículo 36 del Texto Refundido, dispone que la composición del Consejo del Agua se establezca mediante real decreto, aprobado por el Consejo de Ministros, y señala los criterios a los que dicha composición deberá ajustarse.

El objeto de este real decreto es regular las funciones y atribuciones y el régimen de funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo y establecer su composición, en aplicación del artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas.

El Consejo del Agua de la demarcación sustituye al Consejo del Agua de la cuenca creado por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Su regulación en el texto refundido de la Ley de Aguas introduce significativas modificaciones en relación a la Ley de Aguas de 1985, en cuanto a las funciones y composición, incorporando entre las nuevas funciones, la de promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador, y, entre los nuevos vocales, representantes de las entidades locales y de asociaciones y organizaciones en defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua.

En cuanto al número y distribución de los representantes de las Comunidades Autónomas en el Consejo, la nueva regulación mantiene las determinaciones establecidas en la antigua, debiendo efectuarse en función del número de comunidades autónomas de la demarcación y de la superficie y población de las mismas incluidas en ella, con un mínimo de un representante por cada comunidad autónoma. La aplicación de estos criterios, dados los altos desequilibrios entre población y superficie que se producen en las Comunidades Autónomas implicadas en esta Demarcación y la conveniencia de que el número total de vocales del Consejo no dificulte gravemente su operatividad, ha conducido a mantener en el Consejo del Agua de la demarcación el mismo número y distribución de vocales en

representación de las Comunidades Autónomas que el existente en el anterior Consejo del Agua de la cuenca.

En el artículo 2 se recogen, como funciones y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación, las que le son atribuidas en el texto refundido de la Ley de Aguas, en el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y en el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Planificación Hidrológica, así como otras atribuciones que asignaban al Consejo del Agua de la cuenca el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

La constitución efectiva del Consejo requiere de un plazo para la elección y designación de los vocales, para lo que en la disposición adicional primera se establece un plazo de tres meses, período durante el cual continuará existiendo y ejerciendo sus competencias el Consejo del Agua de la cuenca, según se establece en la disposición transitoria única.

En definitiva, este real decreto adopta las decisiones fundamentales mediante las cuales pueda constituirse este órgano en la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo, para así proceder al cumplimiento de las funciones y atribuciones que le otorga el texto refundido de la Ley de Aguas y demás normativa vigente, completándose el marco de planificación y participación con lo establecido en el Convenio sobre Cooperación para la Protección y el Aprovechamiento Sostenible de las Aguas de las Cuencas Hidrográficas Hispano-Portuguesas, habitualmente denominado Convenio de Albufeira.

Este real decreto ha sido informado favorablemente por el pleno del Consejo Nacional del Agua en el que participan las comunidades autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, con la aprobación previa del Vicepresidente del Gobierno de Política Territorial y Ministro de Política Territorial y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de noviembre de 2011,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

1. Es objeto de este real decreto la regulación de la composición, estructura y funcionamiento y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo, conforme a lo previsto en el artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

2. Conforme al artículo 26.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, el Consejo del Agua es el órgano de participación y planificación de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Artículo 2. *Funciones del Consejo.*

1. Corresponden, con carácter general, al Consejo del Agua de la demarcación las siguientes funciones:

a) Promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador.

b) Elevar al Gobierno, a través del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino el Plan Hidrológico de la demarcación y sus ulteriores revisiones.

c) Informar las cuestiones de interés general para la demarcación.

d) Informar las cuestiones relativas a la protección de las aguas y a la mejor ordenación, explotación y tutela del dominio público hidráulico o las que le sean encomendadas por el Presidente o la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

2. En relación al proceso de planificación hidrológica, serán asimismo cometidos específicos del Consejo del Agua de la demarcación:

a) Informar la propuesta de la Junta de Gobierno de proceder a la revisión del Plan Hidrológico.

b) Emitir informe preceptivo sobre el esquema provisional de temas importantes en materia de gestión de aguas previsto en el artículo 79.6 del Reglamento de Planificación Hidrológica aprobado por Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.

c) Emitir informe preceptivo sobre la propuesta de proyecto de Plan Hidrológico y sus ulteriores revisiones con carácter previo a su envío al Gobierno para su aprobación.

d) Informar los planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía con carácter previo a su aprobación.

3. Serán, asimismo, cometidos y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación los siguientes:

a) Ser informado y oído previamente a la declaración de sobreexplotación o riesgo de sobreexplotación de los recursos hidráulicos en una zona, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno, informando el estudio relativo a la situación del acuífero que está en proceso de ser declarado sobreexplotado o en riesgo de estarlo. Asimismo, informará el plan de ordenación de extracciones elaborado tras la declaración de sobreexplotación.

b) Informar la delimitación de los perímetros de protección de acuíferos, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.

c) Informar sobre la determinación de los perímetros de acuíferos dentro de los cuales no será posible el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas subterráneas, con carácter previo a su aprobación.

d) **(Derogado).**

e) Informar acerca de las modificaciones sobre la anchura de las zonas de servidumbre y de policía, del Domino Público Hidráulico, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.

f) Cualesquiera otras que le vengan legalmente atribuidas.

Artículo 3. *Estructura.*

1. El Consejo del Agua de la demarcación podrá actuar en Pleno y en Comisiones.

2. El Pleno podrá acordar la constitución de comisiones específicas para el estudio e informe de los asuntos que aquél decida encomendarle.

3. Existirá, en todo caso, una Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana, para el estudio e informe de los asuntos que el Pleno decida encomendarle en relación con la planificación hidrológica y la participación ciudadana, cuya composición se establece en el artículo 7 de este real decreto.

4. Se podrá constituir, además, una Comisión para deliberar y formular propuestas sobre los asuntos internacionales relativos a la demarcación en el marco del Convenio de Albufeira, cuya composición determinará el Pleno.

Artículo 4. *Composición del Pleno.*

1. El Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo estará constituido por el Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y los Vocales que se concretan en el artículo siguiente.

2. Será Presidente del Consejo el del Organismo de cuenca. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por el Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

3. La Vicepresidencia Primera corresponderá al vocal que resulte elegido por y entre los que representen a las Comunidades Autónomas. La Vicepresidencia Segunda recaerá sobre el vocal que resulte elegido por y entre los vocales representantes de los usuarios. En ambas situaciones el cese como vocal implicará, en todo caso, el cese como Vicepresidente.

4. Como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, actuará el Secretario General del Organismo de cuenca. En caso de vacante, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por un funcionario del Organismo de cuenca designado por el Presidente.

5. Para cada uno de los vocales del Consejo se podrá designar un suplente.

Artículo 5. *Distribución de vocales.*

En función de los criterios que contempla el artículo 36.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, serán vocales del Consejo del Agua de la demarcación:

a) En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, tres vocales; Industria, Turismo y Comercio, dos vocales; Fomento, dos vocales; Economía y Hacienda, un vocal; Sanidad, Política Social e Igualdad, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales; Política Territorial y Administración Pública, un vocal; Ciencia e Innovación, un vocal; y Asuntos Exteriores y de Cooperación, un vocal.

b) En representación de los servicios técnicos del Organismo de cuenca, el Comisario de Aguas, el Director Técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica.

c) En representación de las Comunidades Autónomas, los siguientes vocales: Aragón, dos vocales; Castilla-La Mancha, seis vocales; Castilla y León, dos vocales; Extremadura, seis vocales y Madrid, seis vocales.

d) En representación de las Entidades Locales, cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación, tres vocales.

e) En representación de los usuarios, veinticinco vocales.

f) En representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionadas con el agua, los siguientes vocales: asociaciones agrarias, dos vocales; asociaciones ecologistas, dos vocales; asociaciones empresariales, un vocal y organizaciones sindicales, un vocal.

Artículo 6. *Designación de los vocales.*

La designación de vocales del Consejo del Agua de la demarcación se efectuará del modo siguiente:

a) Los vocales en representación de los departamentos ministeriales serán designados por el Ministerio correspondiente.

b) Los vocales en representación de las Comunidades Autónomas serán designados por el órgano autonómico competente al efecto.

c) Los vocales en representación de las Entidades Locales serán designados por la Federación Española de Municipios y Provincias, por un período de tres años.

d) Los vocales en representación de los usuarios serán elegidos, por un período de tres años, entre los miembros de la Asamblea de Usuarios del Organismo de cuenca, por los representantes en la misma de cada una de las clases de aprovechamientos, respetando la proporcionalidad que existe en la Asamblea.

e) Los vocales en representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales serán designados por un período de tres años, por la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a propuesta de las asociaciones y organizaciones con mayor implantación o más representativas en la demarcación hidrográfica.

f) Los suplentes serán designados en la misma forma que el titular.

Artículo 7. *Composición de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.*

1. La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: tres por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, uno por el Ministerio de Fomento, uno por el Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, uno por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, uno por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y uno por el Ministerio de Ciencia e Innovación; por las Comunidades Autónomas, los siguientes representantes: uno por Aragón, uno por Castilla y León, dos por Castilla-La Mancha, dos por Extremadura y dos por Madrid; doce representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales

cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.

2. La elección del representante de cada grupo se hará entre sus miembros y por un período de tres años; en caso de empate o no llegar a acuerdo resolverá el Presidente del Consejo. Además se integrarán en la Comisión el Comisario de Aguas, el Director Técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de cuenca. Como Secretario de la Comisión actuará el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica.

Artículo 8. *Régimen de funcionamiento.*

1. El Consejo del Agua de la demarcación podrá elaborar un reglamento de régimen interior, que regule su funcionamiento, que deberá ser aprobado por el Pleno.

2. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en este real decreto, el Consejo ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para el funcionamiento de los órganos colegiados.

3. El Pleno del Consejo se reunirá cuando lo estime necesario el Presidente y, en todo caso, al menos una vez al año.

4. No obstante lo previsto en el apartado anterior, el Presidente podrá someter un asunto determinado a la consideración del Consejo recabando las observaciones de sus miembros a la cuestión mediante procedimiento escrito, sin necesidad de celebración del Pleno del Consejo o sus comisiones, por razones de urgencia. No podrá utilizarse este procedimiento cuando se trate de la discusión e informe del Plan Hidrológico de cuenca, salvo que ya se haya debatido con anterioridad en Pleno o suponga modificaciones no relevantes. Una vez iniciado dicho procedimiento, el Pleno del Consejo o sus comisiones deberán pronunciarse en un plazo no superior a un mes, entendiéndose sustanciado el mencionado trámite transcurrido dicho plazo.

5. A las sesiones de las Comisiones del Consejo del Agua de la demarcación podrán asistir, cuando así lo acuerde el Presidente del Consejo, funcionarios del Organismo de cuenca o de las administraciones autonómicas implicadas, así como representantes de las organizaciones agrarias y de usuarios no concesionales u otras personas de reconocido prestigio y experiencia en materia de aguas, con voz pero sin voto, cuya asistencia será voluntaria y sin remuneración alguna.

6. Los asuntos que se hayan de someter al Consejo del Agua de la demarcación serán preparados por la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

7. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, las organizaciones representativas de intereses sociales y demás miembros del Consejo podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la Secretaría del Consejo.

Artículo 9. *Órganos de apoyo.*

El órgano de apoyo técnico del Consejo del Agua de la demarcación será la Oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de cuenca.

Disposición adicional primera. *Constitución del Consejo del Agua de la demarcación.*

El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a través de la Confederación Hidrográfica del Tajo, llevará a cabo las actuaciones necesarias para que el Consejo del Agua de la demarcación se constituya en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición adicional segunda. *Constitución de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.*

Tras la constitución del Consejo, la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana deberá constituirse en un plazo no superior a un mes.

Disposición adicional tercera. *Régimen económico.*

La constitución y funcionamiento de Consejo del Agua de la demarcación regulado en este real decreto no supondrá incremento alguno del gasto público y se atenderá con los recursos personales y materiales existentes en la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Disposición transitoria única. *Consejo del Agua de la cuenca.*

Hasta tanto no esté constituido el Consejo del Agua de la demarcación, continuará existiendo y ejerciendo sus propias funciones el Consejo del Agua de la cuenca.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto, y en particular el artículo 5 del Real Decreto 927/1989, de 21 de julio, por el que se constituye el Organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Tajo.
2. Las menciones que se hagan en el texto referido en el apartado anterior al Consejo del Agua de la cuenca se deberán entender sustituidas por la expresión «Consejo del Agua de la demarcación».

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 15

Real Decreto 1705/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Segura

Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino
«BOE» núm. 296, de 9 de diciembre de 2011
Última modificación: 20 de septiembre de 2012
Referencia: BOE-A-2011-19299

El artículo 26 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece que entre los órganos de Gobierno, Administración y Cooperación del Organismo de cuenca, el Consejo del Agua de la demarcación es el órgano de participación y planificación.

Por el artículo 35 del mismo Texto Refundido, se crea el Consejo del Agua de la demarcación para fomentar la información, consulta pública y participación activa en la planificación hidrológica en las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias.

A su vez, el artículo 36 del Texto Refundido, dispone que la composición del Consejo del Agua se establezca mediante real decreto, aprobado por el Consejo de Ministros, y señala los criterios a los que dicha composición deberá ajustarse.

El objeto de este real decreto es regular las funciones y atribuciones y el régimen de funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Segura y establecer su composición, en aplicación del artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas.

El Consejo del Agua de la demarcación sustituye al Consejo del Agua de la cuenca creado por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Su regulación en el texto refundido de la Ley de Aguas introduce significativas modificaciones en relación a la Ley de Aguas de 1985, en cuanto a las funciones y composición, incorporando entre las nuevas funciones, la de promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador, y, entre los nuevos vocales, representantes de las entidades locales, de los servicios periféricos de costas, autoridades portuarias y capitanías marítimas y de asociaciones y organizaciones en defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua.

En cuanto al número y distribución de los representantes de las comunidades autónomas en el Consejo, la nueva regulación mantiene las determinaciones establecidas en la antigua, debiendo efectuarse en función del número de comunidades autónomas de la demarcación y de la superficie y población de las mismas incluidas en ella, con un mínimo de un representante por cada comunidad autónoma. La aplicación de estos criterios, dados los altos desequilibrios entre población y superficie que se producen en las comunidades autónomas implicadas en esta Demarcación y la conveniencia de que el número total de vocales del Consejo no dificulte gravemente su operatividad, ha conducido a mantener en el Consejo del Agua de la demarcación el mismo número y distribución de vocales en

representación de las comunidades autónomas que el existente en el anterior Consejo del Agua de la cuenca.

En el artículo 2 se recogen, como funciones y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación, las que le son atribuidas en el texto refundido de la Ley de Aguas, en el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y en el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Planificación Hidrológica, así como otras atribuciones que asignaban al Consejo del Agua de la cuenca el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

La constitución efectiva del Consejo requiere de un plazo para la elección y designación de los vocales, para lo que en la disposición adicional primera se establece un plazo de tres meses, período durante el cual continuará existiendo y ejerciendo sus competencias el Consejo del Agua de la cuenca, según se establece en la disposición transitoria única.

En definitiva, este real decreto adopta las decisiones fundamentales mediante las cuales pueda constituirse este órgano en la Demarcación Hidrográfica del Segura, para así proceder al cumplimiento de las funciones y atribuciones que le otorga el texto refundido de la Ley de Aguas y demás normativa vigente.

Este real decreto ha sido informado favorablemente por el pleno del Consejo Nacional del Agua en el que participan las comunidades autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, con la aprobación previa del Vicepresidente del Gobierno de Política Territorial y Ministro de Política Territorial y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de noviembre de 2011,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

1. Es objeto de este real decreto la regulación de la composición, estructura y funcionamiento y atribuciones del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Segura, conforme a lo previsto en el artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

2. Conforme al artículo 26.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, el Consejo del Agua es el órgano de participación y planificación de la Confederación Hidrográfica del Segura.

Artículo 2. *Funciones del Consejo.*

1. Corresponden, con carácter general, al Consejo del Agua de la demarcación las siguientes funciones:

a) Promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador.

b) Elevar al Gobierno, a través del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, el Plan Hidrológico de la demarcación y sus ulteriores revisiones.

c) Informar las cuestiones de interés general para la demarcación.

d) Informar las cuestiones relativas a la protección de las aguas y a la mejor ordenación, explotación y tutela del dominio público hidráulico o las que le sean encomendadas por el Presidente o la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

2. En relación al proceso de planificación hidrológica, serán asimismo cometidos específicos del Consejo del Agua de la demarcación:

a) Informar la propuesta de la Junta de Gobierno de proceder a la revisión del Plan Hidrológico.

b) Emitir informe preceptivo sobre el esquema provisional de temas importantes en materia de gestión de aguas previsto en el artículo 79.6 del Reglamento de Planificación Hidrológica aprobado por Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.

c) Emitir informe preceptivo sobre la propuesta de proyecto de Plan Hidrológico y sus ulteriores revisiones con carácter previo a su envío al Gobierno para su aprobación.

d) Informar los planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía con carácter previo a su aprobación.

3. Serán, asimismo, cometidos y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación los siguientes:

a) Ser informado y oído previamente a la declaración de sobreexplotación o riesgo de sobreexplotación de los recursos hidráulicos en una zona, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno, informando el estudio relativo a la situación del acuífero que está en proceso de ser declarado sobreexplotado o en riesgo de estarlo. Asimismo, informará el plan de ordenación de extracciones elaborado tras la declaración de sobreexplotación.

b) Informar la delimitación de los perímetros de protección de acuíferos, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.

c) Informar sobre la determinación de los perímetros de acuíferos dentro de los cuales no será posible el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas subterráneas, con carácter previo a su aprobación.

d) **(Derogado).**

e) Informar acerca de las modificaciones sobre la anchura de las zonas de servidumbre y de policía, del Domino Público Hidráulico, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.

f) Cualesquiera otras que le vengan legalmente atribuidas.

Artículo 3. *Estructura.*

1. El Consejo del Agua de la demarcación podrá actuar en Pleno y en Comisiones.

2. El Pleno podrá acordar la constitución de comisiones específicas para el estudio e informe de los asuntos que aquél decida encomendarle.

3. Existirá, en todo caso, una Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana, para el estudio e informe de los asuntos que el Pleno decida encomendarle en relación con la planificación hidrológica y la participación ciudadana, cuya composición se establece en el artículo 7 de este real decreto.

Artículo 4. *Composición del Pleno.*

1. El Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Segura estará constituido por el Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y los Vocales que se concretan en el artículo siguiente.

2. Será Presidente del Consejo el del Organismo de cuenca. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por el Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Segura.

3. La Vicepresidencia Primera corresponderá al vocal que resulte elegido por y entre los que representen a las Comunidades Autónomas. La Vicepresidencia Segunda recaerá sobre el vocal que resulte elegido por y entre los vocales representantes de los usuarios. En ambas situaciones el cese como vocal implicará, en todo caso, el cese como Vicepresidente.

4. Como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, actuará el Secretario General del Organismo de cuenca. En caso de vacante, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por un funcionario del Organismo de cuenca designado por el Presidente.

5. Para cada uno de los vocales del Consejo se podrá designar un suplente.

Artículo 5. *Distribución de vocales.*

En función de los criterios que contempla el artículo 36.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, serán vocales del Consejo del Agua de la demarcación:

a) En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, tres vocales; Industria, Turismo y Comercio, dos vocales; Fomento, dos vocales; Economía y Hacienda, un vocal; Sanidad, Política Social e Igualdad, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales; Política Territorial y Administración Pública, un vocal y Ciencia e Innovación, un vocal.

b) En representación de los servicios técnicos del Organismo de cuenca, el Comisario de Aguas, el Director Técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica; de las unidades periféricas de Alicante, Murcia y Almería de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, un vocal por cada una; de las Capitanías Marítimas de Alicante, Almería y Cartagena, un vocal por cada una y de la Autoridad Portuaria de Cartagena, un vocal.

c) En representación de las Comunidades Autónomas, los siguientes vocales: Andalucía, dos vocales; Castilla-La Mancha, cuatro vocales; Región de Murcia, doce vocales, y Comunidad Valenciana, cuatro vocales.

d) En representación de las Entidades Locales, cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación, tres vocales.

e) En representación de los usuarios, veintiocho vocales.

f) En representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionadas con el agua, los siguientes vocales: asociaciones agrarias, dos vocales; asociaciones ecologistas, dos vocales; asociaciones empresariales, un vocal y organizaciones sindicales, un vocal.

Artículo 6. *Designación de los vocales.*

La designación de vocales del Consejo del Agua de la demarcación se efectuará del modo siguiente:

a) Los vocales en representación de los departamentos ministeriales, de las unidades periféricas de Costas y de las capitanías marítimas serán designados por el Ministerio correspondiente.

b) Los vocales en representación de las comunidades autónomas serán designados por el órgano autonómico competente al efecto.

c) Los vocales en representación de las Entidades Locales serán designados por la Federación Española de Municipios y Provincias, por un período de tres años.

d) Los vocales en representación de los usuarios serán elegidos, por un período de tres años, entre los miembros de la Asamblea de Usuarios del Organismo de cuenca, por los representantes en la misma de cada una de las clases de aprovechamientos, respetando la proporcionalidad que existe en la Asamblea.

e) Los vocales en representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales serán designados por un período de tres años, por la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a propuesta de las asociaciones y organizaciones con mayor implantación o más representativas en la demarcación hidrográfica.

f) Los suplentes serán designados en la misma forma que el titular.

Artículo 7. *Composición de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.*

1. La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: tres por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, uno por el Ministerio de Fomento, uno por el Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, uno por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y uno por el Ministerio de Ciencia e Innovación; por las Comunidades Autónomas, los siguientes representantes: uno por Andalucía, dos por Castilla-La Mancha, tres por la Región de Murcia y dos por la Comunidad Valenciana; doce representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.

2. La elección del representante de cada grupo se hará entre sus miembros y por un período de tres años; en caso de empate o no llegar a acuerdo resolverá el Presidente del

Consejo. Además se integrarán en la Comisión el Comisario de Aguas, el Director Técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de cuenca. Como Secretario de la Comisión actuará el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica.

Artículo 8. *Régimen de funcionamiento.*

1. El Consejo del Agua de la demarcación podrá elaborar un reglamento de régimen interior, que regule su funcionamiento, que deberá ser aprobado por el Pleno.

2. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en este real decreto, el Consejo ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para el funcionamiento de los órganos colegiados.

3. El Pleno del Consejo se reunirá cuando lo estime necesario el Presidente y, en todo caso, al menos una vez al año.

4. No obstante lo previsto en el apartado anterior, el Presidente podrá someter un asunto determinado a la consideración del Consejo recabando las observaciones de sus miembros a la cuestión mediante procedimiento escrito, sin necesidad de celebración del Pleno del Consejo o sus comisiones, por razones de urgencia. No podrá utilizarse este procedimiento cuando se trate de la discusión e informe del Plan Hidrológico de cuenca, salvo que ya se haya debatido con anterioridad en Pleno o suponga modificaciones no relevantes. Una vez iniciado dicho procedimiento, el Pleno del Consejo o sus comisiones deberán pronunciarse en un plazo no superior a un mes, entendiéndose sustanciado el mencionado trámite transcurrido dicho plazo.

5. A las sesiones de las Comisiones del Consejo del Agua de la demarcación podrán asistir, cuando así lo acuerde el Presidente del Consejo, funcionarios del Organismo de cuenca o de las administraciones autonómicas implicadas, así como representantes de las organizaciones agrarias y de usuarios no concesionales u otras personas de reconocido prestigio y experiencia en materia de aguas, con voz pero sin voto, cuya asistencia será voluntaria y sin remuneración alguna.

6. Los asuntos que se hayan de someter al Consejo del Agua de la demarcación serán preparados por la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

7. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, las organizaciones representativas de intereses sociales y demás miembros del Consejo podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la Secretaría del Consejo.

Artículo 9. *Órganos de apoyo.*

El órgano de apoyo técnico del Consejo del Agua de la demarcación será la Oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de cuenca.

Disposición adicional primera. *Constitución del Consejo del Agua de la demarcación.*

El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a través de la Confederación Hidrográfica del Segura, llevará a cabo las actuaciones necesarias para que el Consejo del Agua de la demarcación se constituya en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición adicional segunda. *Constitución de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.*

Tras la constitución del Consejo, la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana deberá constituirse en un plazo no superior a un mes.

Disposición adicional tercera. *Régimen económico.*

La constitución y funcionamiento de Consejo del Agua de la demarcación regulado en este real decreto no supondrá incremento alguno del gasto público y se atenderá con los recursos personales y materiales existentes en la Confederación Hidrográfica del Segura.

Disposición transitoria única. *Consejo del Agua de la cuenca.*

Hasta tanto no esté constituido el Consejo del Agua de la demarcación, continuará existiendo y ejerciendo sus propias funciones el Consejo del Agua de la cuenca.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto, y en particular el artículo 5 del Real Decreto 925/1989, de 21 de julio, por el que se constituye el Organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Segura.

2. Las menciones que se hagan en el texto referido en el apartado anterior al Consejo del Agua de la cuenca se deberán entender sustituidas por la expresión «Consejo del Agua de la demarcación».

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 16

Real Decreto 255/2013, de 12 de abril, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Júcar y por el que se modifican diversas normas relativas al ámbito y constitución de dicha demarcación hidrográfica y de la Confederación Hidrográfica del Júcar

Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente
«BOE» núm. 89, de 13 de abril de 2013
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2013-3901

El artículo 26 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece que entre los órganos de gobierno, administración y cooperación del organismo de cuenca, el Consejo del Agua de la demarcación es el órgano de participación y planificación.

Al hilo de lo anterior, con el artículo 35 del mismo texto refundido se crea el Consejo del Agua de la demarcación para fomentar la información, consulta pública y participación activa en la planificación hidrológica en las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias.

El objeto de este real decreto es regular la composición, funciones y atribuciones y el régimen de funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, de conformidad con el artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas.

El Consejo del Agua de la demarcación sustituye al Consejo del Agua de la cuenca creado por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Su regulación en el texto refundido de la Ley de Aguas introduce significativas modificaciones en cuanto a las funciones y composición, respecto a la Ley de Aguas de 1985. En este sentido, incorpora entre las nuevas funciones, la de promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador. Respecto a la composición del Consejo del Agua de la demarcación el texto refundido de la Ley de Aguas prevé la inclusión, entre los nuevos vocales, de representantes de las entidades locales, de los servicios periféricos de costas, autoridades portuarias y capitanías marítimas y de asociaciones y organizaciones en defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua.

En cuanto al número y distribución de los representantes de las comunidades autónomas en el Consejo del Agua, la nueva regulación mantiene las determinaciones establecidas en la antigua Ley 29/1985, de 2 de agosto, debiendo efectuarse en función del número de comunidades autónomas de la demarcación y de la superficie y población de las mismas incluidas en ella, con un mínimo de un representante por cada comunidad autónoma. Estos

criterios se han aplicado considerando, en todo caso, que el número total de vocales del Consejo no dificulte gravemente su operatividad.

En atención a ello el número de vocales en el Consejo del Agua de la demarcación hidrográfica en representación de las comunidades autónomas, se establece como el existente en el anterior Consejo del Agua de la cuenca, con la incorporación añadida de un vocal para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Esta comunidad, ya participa en el Comité de Autoridades Competentes conforme al Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los Comités de Autoridades Competentes de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias, pues la Demarcación Hidrográfica del Júcar incluye una pequeña superficie del territorio murciano. A raíz de esta inclusión, se hace necesario recalcular la representación del resto de las comunidades autónomas, logrando un nuevo ajuste que requiere la consideración de un vocal adicional en representación de la Comunidad Valenciana. Este incremento de vocales en representación de las comunidades autónomas obliga a incrementar también la representación de los usuarios para mantener el grado de participación que les corresponde.

En el artículo 2 se recogen, como funciones y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación, las que le son atribuidas en el texto refundido de la Ley de Aguas, en el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica, así como otras atribuciones que asignaban al Consejo del Agua de la cuenca el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

La constitución efectiva del Consejo requiere de un plazo para la elección y designación de los vocales, para lo que en la disposición adicional primera se establece un plazo de tres meses, período durante el cual continuará existiendo y ejerciendo sus competencias el Consejo del Agua de la cuenca, según se establece en la disposición transitoria única.

En definitiva, este real decreto establece las directrices que deben observarse para la constitución del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, para así proceder al cumplimiento de las funciones y atribuciones que le otorga el texto refundido de la Ley de Aguas y demás normativa vigente.

En este sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 30/2011, de 16 de marzo, se pronuncia sobre la constitucionalidad del principio de unidad de gestión de la cuenca hidrográfica (al hilo de lo expresado en las STC 161/1996 y 118/1998) a cuyo concepto hay que añadir el de «demarcación hidrográfica» y, al mismo tiempo rechaza «cualquier interpretación de lo establecido en la Constitución en orden a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas que acoja un modelo de gestión fragmentada, puesto que se debe hacer una interpretación sistemática del artículo 149.1.22.ª de la Constitución, en relación con el artículo 45.2 de la misma, que reclama la utilización racional de los recursos naturales, por lo que, entre las diversas interpretaciones posibles de las reglas de distribución de competencias, solo cabe respaldar aquéllas que razonablemente permitan cumplir dicho mandato» (F.J. 5.º y 6.º).

Al amparo del marco fijado por el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo durante el mes de septiembre de 2011 resolvió dos recursos contenciosos administrativos con n.º 107/2007 y n.º 60/2007, respectivamente, relativos a una cuestión de ilegalidad sustanciada contra determinados preceptos del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se delimita el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.

El primero de los procedimientos mencionados se resolvió en la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2011, que declara radicalmente nula la delimitación del ámbito territorial de la Demarcación Hidrográfica del Júcar establecida en el artículo 2.3 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, al entender que la exclusión, del ámbito de la demarcación, de las cuencas intracomunitarias de la Comunidad Valenciana responde a razones territoriales cuando «la delimitación de la demarcación hidrográfica debe basarse en límites hidrológicos y no administrativos» (F.J. 3.º). Y todo ello bajo la premisa de que tampoco «las razones competenciales podrían alterar el principio rector para la planificación y gestión del agua contenido en el ordenamiento comunitario europeo y en el ordenamiento interno español, que no es otro que el recogido en el artículo 45.2 de nuestra Constitución tendente a una utilización racional de los recursos naturales, y que exige, conforme a los

artículos 2, punto 15, y 3, apartado 1, de la Directiva Marco del Agua, la unidad de gestión de ese recurso, basada en límites hidrológicos y no competenciales o administrativos» (F.J. 7.º).

Respecto al segundo de los recursos, el Tribunal Supremo, en su Sentencia 6172/2011, de 22 de septiembre, considera conforme con el ordenamiento jurídico el artículo 2.2, la disposición transitoria única y disposición final primera, del mencionado Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, toda vez que, es el desarrollo reglamentario del artículo 16 bis del texto refundido de la Ley de Aguas, por el que se incorpora *ex novo* la noción de demarcación hidrográfica como criterio rector de la planificación hidrológica en vez del de por cuencas hidrográficas, criterio exigido por la Directiva 2000/60/CE, de 23 de octubre, del Parlamento y el Consejo, que establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas. Así en su F.J. 8.º declara «la sustantividad propia de la demarcación hidrográfica que asienta su ámbito territorial incluyendo, por lo que ahora interesa, las cuencas intracomunitarias, en el caso de Comunidades Autónomas que no hayan asumido efectivamente la competencia de aguas, de que son titulares, al no haberse materializado las trasferencias de medios y servicios. Además, dicha fijación de la demarcación en estos supuestos se hace con carácter provisional como insiste la disposición general que se recurre». Y todo ello bajo la tesitura de que «la solución contraria a la expuesta haría que se resintiera la racionalidad del sistema, no sólo creando los indicados vacíos en la gestión de los recursos hídricos (si la Administración General del Estado se inhibe respecto de las cuencas intracomunitarias no traspasadas) con grave repercusión para el interés general, sino también introduciendo una suerte de tajante escisión que bloquearía la gestión del agua y sometería la misma a una suerte de lenta descomposición» (F.J. 11.º).

Por otra parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2004, sobre el recurso de casación 3154/2002, y abordada en las STS de 22 y 27 de septiembre, reconocía la existencia de cuencas intracomunitarias de la Comunidad Valenciana y endorreicas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (F.J. 6.º), lo que debe tenerse en cuenta a la hora de delimitar el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Júcar. En este sentido, el artículo 21 del texto refundido de la Ley de Aguas determina que en las cuencas hidrográficas que excedan el ámbito territorial de una comunidad autónoma, es decir, cuencas hidrográficas intercomunitarias, se constituirán Organismos de cuenca, con la denominación de Confederaciones Hidrográficas; lo que no es óbice para que también asuman provisionalmente la gestión de las cuencas intracomunitarias no trasferidas de conformidad con las mencionadas sentencias del Tribunal Supremo de 2011.

Debe, por tanto, procederse, en virtud del artículo 16 bis.5 y del 22.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, a efectuar una nueva delimitación de la Demarcación Hidrográfica del Júcar y del ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Júcar, a la vista de la fundamentación y fallo de las sentencias citadas y en el marco de la reciente sentencia del Tribunal Constitucional 149/2012, de 5 de julio.

En esta sentencia el Alto Tribunal con ocasión de resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Comunidad Autónoma de Andalucía contra determinados preceptos de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, define el alcance del mencionado artículo 16 bis.5 del texto refundido de la Ley de Aguas (incorporado por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre), considerando que dicho artículo «no permite al Estado incluir en la misma demarcación hidrográfica cuencas intercomunitarias de competencia estatal y cuencas intracomunitarias de competencia autonómica, pues lo cierto es que, de ser así, ello debería tener su reflejo en la regulación de los aspectos organizativos que contempla la Ley.» (F.J. 7.º).

En consecuencia, la Demarcación Hidrográfica del Júcar no configura una demarcación mixta, cuya existencia jurídica es rechazada por el Tribunal Constitucional bajo la premisa de que «en precepto alguno de la Ley de Aguas se menciona o se prevé la existencia de demarcaciones mixtas, ni existe base jurídica alguna –hoy por hoy con la actual regulación– para su creación, al margen, claro está, de eventuales convenios, al efecto, entre el Estado y las Comunidades Autónomas.» (F.J. 7.º de la STC 149/2012).

A los efectos anteriores, y teniendo presente los pronunciamientos judiciales mencionados, mediante las disposiciones finales primera y tercera se modifican respectivamente, el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos

territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos y el Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero.

Asimismo, teniendo en cuenta la peculiar situación en la asignación histórica de recursos en diversos territorios limítrofes con otras demarcaciones hidrográficas, y a los efectos de garantizar una más racional planificación y gestión del agua, se incorpora una disposición adicional octava en el mencionado Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, que prevé la coordinación de los Organismos de cuenca correspondientes a la hora de elaborar los planes hidrológicos, quedando finalmente supeditado a lo que, en su caso, decida al respecto el Plan Hidrológico Nacional.

Por último, a los efectos de garantizar un modelo de gestión integrado y no fragmentario en el ámbito de la Demarcación Hidrográfica del Júcar y habida cuenta de las peculiaridades hidrológicas de las cuencas que la integran, resulta preciso incorporar, a tal fin, una disposición transitoria en relación con la adscripción de las cuencas intracomunitarias no traspasadas de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, así como de sus aguas de transición y de las costeras correspondientes.

Esta adscripción es provisional y se acabará cuando las comunidades autónomas afectadas asuman de manera efectiva las competencias sobre dichas cuencas hidrográficas, momento en el que se deberá proceder a la revisión del ámbito de las demarcaciones hidrográficas concernidas.

Por otro lado, la disposición final segunda modifica el Real Decreto 924/1989, de 21 de julio, con la pretensión de reforzar la presencia de los representantes de los regantes en la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Júcar, para garantizar adecuadamente la defensa de sus intereses, pues la agricultura es un sector en pleno desarrollo que ha ido trasladando de forma progresiva la presión de uso de las aguas superficiales sobre los recursos subterráneos. En este sentido, se considera conveniente remarcar la presencia de los representantes de los usuarios de aguas subterráneas en la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Júcar, pasando de cinco a siete los representantes de los usuarios de agua para regadío.

Según lo antes expuesto, este real decreto constituye un paso necesario para el desarrollo del proceso de planificación hidrológica de la Demarcación Hidrográfica del Júcar que tiene como finalidades principales atender las demandas de agua de la demarcación y de forma prioritaria los abastecimientos urbanos, resolviendo problemáticas anteriormente generadas, como es la del abastecimiento a Albacete, y alcanzar los objetivos ambientales en sus masas de agua superficial y subterránea, garantizando la racionalidad en la gestión y planificación de los recursos hídricos, así como la unidad de gestión en sistemas como el del Vinalopó-Alacantí.

El real decreto ha sido informado favorablemente por el pleno del Consejo Nacional del Agua en el que participan las comunidades autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de abril de 2013,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

1. Es objeto de este real decreto la regulación de la composición, estructura y funcionamiento y atribuciones del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, conforme a lo previsto en el artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio.

2. Conforme al artículo 26.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, el Consejo del Agua es el órgano de participación y planificación de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Artículo 2. *Funciones del Consejo.*

1. Corresponden, con carácter general, al Consejo del Agua de la demarcación las siguientes funciones:

a) Promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador.
b) Elevar al Gobierno, a través del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente el Plan Hidrológico de la demarcación y sus ulteriores revisiones.
c) Informar las cuestiones de interés general para la demarcación.
d) Informar las cuestiones relativas a la protección de las aguas y a la mejor ordenación, explotación y tutela del dominio público hidráulico o las que le sean encomendadas por el Presidente o la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

2. En relación al proceso de planificación hidrológica, serán asimismo cometidos específicos del Consejo del Agua de la demarcación:

a) Informar la propuesta de la Junta de Gobierno de proceder a la revisión del Plan Hidrológico.
b) Emitir informe preceptivo sobre el esquema provisional de temas importantes en materia de gestión de aguas previsto en el artículo 79.6 del Reglamento de Planificación Hidrológica aprobado por Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.
c) Emitir informe preceptivo sobre la propuesta de proyecto de Plan Hidrológico y sus ulteriores revisiones con carácter previo a su envío al Gobierno para su aprobación.
d) Informar los planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía con carácter previo a su aprobación.

3. Serán, igualmente, cometidos y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación los siguientes:

a) Informar la delimitación de los perímetros de protección de acuíferos, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.
b) Informar sobre la determinación de los perímetros de acuíferos dentro de los cuales no será posible el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas subterráneas, con carácter previo a su aprobación.
c) Informar acerca de las modificaciones sobre la anchura de las zonas de servidumbre y de policía, del domino público hidráulico, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.
d) Cualesquiera otras que le vengan legalmente atribuidas.

Artículo 3. *Estructura.*

1. El Consejo del Agua de la demarcación podrá actuar en Pleno y en Comisiones.
2. El Pleno podrá acordar la constitución de comisiones específicas para el estudio e informe de los asuntos que aquél decida encomendarle.
3. Existirá, en todo caso, una Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana para el estudio e informe de los asuntos que el Pleno decida encomendarle en relación con la planificación hidrológica y la participación ciudadana, cuya composición se establece en el artículo 7.

Artículo 4. *Composición del Pleno.*

1. El Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Júcar estará constituido por el Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y los Vocales que se concretan en el artículo siguiente.
2. Será Presidente del Consejo el del Organismo de cuenca. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por el Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Júcar.
3. La Vicepresidencia Primera corresponderá al vocal que resulte elegido por y entre los que representen a las Comunidades Autónomas. La Vicepresidencia Segunda recaerá sobre el vocal que resulte elegido por y entre los vocales representantes de los usuarios. En ambas situaciones el cese como vocal implicará, en todo caso, el cese como Vicepresidente.
4. Como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, actuará el Secretario General del Organismo de cuenca. En caso de vacante, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por un funcionario del Organismo de cuenca designado por el Presidente.

Artículo 5. *Distribución de vocales.*

En función de los criterios que contempla el artículo 36.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, serán vocales del Consejo del Agua de la demarcación:

a) En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, tres vocales; Industria, Energía y Turismo, dos vocales; Fomento, dos vocales; Hacienda y Administraciones Públicas, dos vocales; Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales y Economía y Competitividad, un vocal.

b) En representación de los servicios técnicos del Organismo de cuenca, el Comisario de Aguas, el Director Técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica; de las unidades periféricas de Alicante, Valencia y Castellón de la Plana de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, un vocal por cada una; de las Capitanías Marítimas de Alicante, Valencia y Castellón de la Plana, un vocal por cada una; de las Autoridades Portuarias de los puertos de interés general de Alicante, Valencia y Castellón, un vocal por cada una y en representación de los puertos de titularidad autonómica, un vocal por la Comunidad Valenciana.

c) En representación de las Comunidades Autónomas, los siguientes vocales: Aragón, dos vocales; Castilla-La Mancha, seis vocales; Cataluña, un vocal; Región de Murcia, un vocal; y Comunidad Valenciana, once vocales.

d) En representación de las Entidades Locales, cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación, tres vocales.

e) En representación de los usuarios, veintinueve vocales.

f) En representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionadas con el agua, seis vocales con la siguiente distribución: asociaciones agrarias, dos vocales; asociaciones ecologistas, dos vocales; asociaciones empresariales, un vocal y organizaciones sindicales, un vocal.

Artículo 6. *Designación de los vocales.*

La designación de vocales del Consejo del Agua de la demarcación se efectuará del modo siguiente:

a) Los vocales en representación de los departamentos ministeriales y de las unidades periféricas de Costas de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar serán designados por el Ministerio correspondiente. Las capitanías marítimas estarán representadas por su titular. Los vocales en representación de las Autoridades Portuarias de Valencia, Alicante y Castellón serán designados por su respectivo Consejo de Administración; y el representante de los puertos de titularidad autonómica de la Comunidad Valenciana será designado por el órgano autonómico competente al efecto.

b) Los vocales en representación de las Comunidades Autónomas serán designados por el órgano autonómico competente al efecto.

c) Los vocales en representación de las Entidades Locales serán designados por la Federación Española de Municipios y Provincias, teniendo en consideración la propuesta de las Federaciones Territoriales de Municipios, por un período de tres años.

d) Los vocales en representación de los usuarios serán elegidos, por un período de tres años, entre los miembros de la Asamblea de Usuarios del Organismo de cuenca, por los representantes en la misma de cada una de las clases de aprovechamientos, respetando la proporcionalidad que existe en la Asamblea.

e) Los vocales en representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales serán designados por un período de tres años, por el titular del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a propuesta de las asociaciones y organizaciones con mayor implantación o más representativas en la demarcación hidrográfica.

f) Para cada uno de los vocales del Consejo se podrá designar un suplente.

g) Los suplentes serán designados en la misma forma que el titular. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, las organizaciones representativas de intereses sociales y demás miembros del Consejo podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la Secretaría del Consejo.

Artículo 7. *Composición de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.*

1. La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: tres por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, uno por el Ministerio de Fomento, uno por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, uno por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y uno por el Ministerio de Economía y Competitividad; por las Comunidades Autónomas, los siguientes representantes: uno por Aragón, dos por Castilla-La Mancha, uno por Cataluña, uno por la Región de Murcia y tres por la Comunidad Valenciana; doce representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y cuatro representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos, uno a los sindicales y uno a los agrarios.

2. La elección del representante de cada grupo se hará entre sus miembros y por un período de tres años. Además se integrarán en la Comisión el Comisario de Aguas, el Director Técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de cuenca. Como Secretario de la Comisión actuará el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica.

Artículo 8. *Régimen de funcionamiento.*

1. El Consejo del Agua de la demarcación podrá elaborar un reglamento de régimen interior que regule su funcionamiento, que deberá ser aprobado por el Pleno.

2. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en este real decreto, el Consejo ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para el funcionamiento de los órganos colegiados.

3. El Pleno del Consejo se reunirá cuando lo estime necesario el Presidente y, en todo caso, al menos una vez al año.

4. No obstante lo previsto en el apartado anterior, el Presidente podrá someter un asunto determinado a la consideración del Consejo recabando las observaciones de sus miembros a la cuestión mediante procedimiento escrito, sin necesidad de celebración del Pleno del Consejo o sus comisiones, por razones de urgencia. No podrá utilizarse este procedimiento cuando se trate de la discusión e informe del Plan Hidrológico de cuenca, salvo que ya se haya debatido con anterioridad en Pleno o suponga modificaciones no relevantes. Una vez iniciado dicho procedimiento, el Pleno del Consejo o sus comisiones deberán pronunciarse en un plazo no superior a un mes, entendiéndose sustanciado el mencionado trámite transcurrido dicho plazo.

5. A las sesiones de las Comisiones del Consejo del Agua de la demarcación podrán asistir, cuando así lo acuerde el Presidente del Consejo, funcionarios del Organismo de cuenca o de las Administraciones autonómicas implicadas, así como representantes de las organizaciones agrarias y de usuarios no concesionales u otras personas de reconocido prestigio y experiencia en materia de aguas, con voz pero sin voto, cuya asistencia será voluntaria y sin remuneración alguna.

6. Los asuntos que se hayan de someter al Consejo del Agua de la demarcación serán preparados por la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

7. Para todos los acuerdos del Pleno, así como las distintas elecciones, se aplicará el principio de mayoría. En caso de empate o de no llegar a acuerdo resolverá el Presidente del Consejo.

Artículo 9. *Órganos de apoyo.*

El órgano de apoyo técnico del Consejo del Agua de la demarcación será la Oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de cuenca.

Disposición adicional primera. *Constitución del Consejo del Agua de la demarcación.*

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a través de la Confederación Hidrográfica del Júcar, llevará a cabo las actuaciones necesarias para que el Consejo del Agua de la demarcación se constituya en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición adicional segunda. *Constitución de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.*

Tras la constitución del Consejo, la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana deberá constituirse en un plazo no superior a un mes.

Disposición adicional tercera. *Régimen económico.*

La constitución y funcionamiento de Consejo del Agua de la demarcación regulado en este real decreto no supondrá incremento alguno del gasto público y se atenderá con los recursos personales y materiales existentes en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Disposición transitoria única. *Consejo del Agua de la cuenca.*

Hasta tanto no esté constituido el Consejo del Agua de la demarcación, continuará existiendo y ejerciendo sus propias funciones el Consejo del Agua de la cuenca.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el artículo 5 del Real Decreto 924/1989, de 21 de julio, por el que se constituye el Organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Júcar.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.*

El Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos, queda modificado como sigue:

Se modifica el apartado 8 del artículo 1, que queda redactado del siguiente modo:

> «8. *Confederación Hidrográfica del Júcar*. Comprende el territorio de las cuencas hidrográficas intercomunitarias y, provisionalmente, en tanto se efectúa el correspondiente traspaso de funciones y servicios en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos, el territorio de las cuencas hidrográficas intracomunitarias comprendidas entre la margen izquierda de la Gola del Segura en su desembocadura y la desembocadura del río Cenia, incluida su cuenca; y además la cuenca endorreica de Pozohondo.»

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto 924/1989, de 21 de julio, por el que se constituye el Organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Júcar.*

El Real Decreto 924/1989, de 21 de julio, por el que se constituye el Organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Júcar, queda modificado como sigue:

Se modifica el apartado b) del artículo 4, que queda redactado del siguiente modo:

> «b) Usuarios:
>
> De abastecimiento a poblaciones: dos representantes.
> De regadío: siete representantes.
> De usos energéticos: un representante.

De otros usos: dos representantes.»

Disposición final tercera. *Modificación del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.*

El Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 2, que queda redactado del modo siguiente:

«3. Demarcación Hidrográfica del Júcar.

Comprende el territorio de las cuencas hidrográficas intercomunitarias y, provisionalmente, en tanto se efectúa el correspondiente traspaso de funciones y servicios en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos, el territorio de las cuencas hidrográficas intracomunitarias comprendido entre la margen izquierda de la Gola del Segura en su desembocadura y la desembocadura del río Cenia, incluido su cuenca; y además la cuenca endorreica de Pozohondo, junto con las aguas de transición. Las aguas costeras tienen como límite sur la línea con orientación 100º que pasa por el límite costero entre los términos municipales de Elche y Guardamar del Segura y como límite norte la línea con orientación 122,5º que pasa por el extremo meridional de la playa de Alcanar.»

Dos. Se añade una nueva disposición adicional octava, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional octava. *Coordinación entre Organismos de cuenca.*

En las zonas situadas dentro del territorio de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, que vinieran tradicionalmente recibiendo recursos de la Demarcación Hidrográfica del Segura, la asignación de recursos en la planificación hidrológica se efectuará de forma coordinada entre ambos Organismos de cuenca, quedando finalmente supeditada a lo que, en su caso, decida al respecto el Plan Hidrológico Nacional.»

Tres. La disposición transitoria única, pasa a ser disposición transitoria primera y se incorpora una disposición transitoria segunda que queda redactada del modo siguiente:

«Disposición transitoria segunda. *Adscripción provisional de las cuencas no traspasadas de la Demarcación Hidrográfica del Júcar.*

1. En la Demarcación Hidrográfica del Júcar podrán segregarse cuencas hidrográficas intracomunitarias cuando esta segregación no menoscabe la eficiencia en la planificación y en la gestión del agua y según se produzca la transferencia de las funciones y servicios en materia de agua a la comunidad autónoma competente.

2. La adscripción de cuencas intracomunitarias no traspasadas de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, así como de sus aguas de transición y de las costeras correspondientes, será provisional hasta tanto se produzca la transferencia de las funciones y servicios en materia de agua a la que se hace referencia en el apartado anterior. A continuación se procederá a revisar la delimitación del ámbito territorial de la Demarcación Hidrográfica del Júcar.

3. La revisión del ámbito territorial de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, conforme a lo previsto en los apartados anteriores, irá acompañada, en su caso, de una revisión del ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica, que se efectuará por real decreto que modificará este real decreto, así como, los que regulan la composición de sus órganos de gobierno, administración y cooperación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 del texto refundido de la Ley de Aguas.»

Disposición final cuarta. *Titulo competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.22.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación,

ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando discurran por más de una comunidad autónoma.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 17

Real Decreto 295/2013, de 26 de abril, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Ceuta

Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente
«BOE» núm. 101, de 27 de abril de 2013
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2013-4462

El artículo 26 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece que entre los órganos de Gobierno, Administración y Cooperación del Organismo de cuenca, el Consejo del Agua de la demarcación es el órgano de participación y planificación.

En este sentido, el artículo 35 del mismo texto refundido, regula el Consejo del Agua de la demarcación, con la función de fomentar la información, consulta pública y participación activa en la planificación hidrológica en las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias.

No obstante lo anterior, la Demarcación Hidrográfica de Ceuta no reviste la naturaleza de cuenca intercomunitaria, sin embargo es competencia del Estado su regulación y gestión, en virtud del artículo 149.3 de la Constitución, al no asumirse por el Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta. Así pues, el artículo 3.7 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas, la identifica como demarcación hidrográfica. Por su parte, el artículo 1.6 del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos, la integra, a efectos administrativos, en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

El objeto de este real decreto es regular la composición, las funciones y atribuciones y el régimen de funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Ceuta, de conformidad con el artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas.

Las especificidades inherentes a la Demarcación Hidrográfica de Ceuta, ya sea tanto, por su reducido ámbito territorial y masas de agua muy poco significativas, casi inexistentes, como, por su escasa población, hacen que en su conjunto la composición del Consejo del Agua prevista en el texto refundido de la Ley de Aguas, deba adaptarse a estas particularidades, viéndose reducido el número de vocales.

A los efectos de agilizar la constitución efectiva del Consejo se establece, en la disposición adicional primera, un plazo de tres meses para la elección y designación de los vocales.

En definitiva, este real decreto establece las directrices que deben observarse para la constitución del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Ceuta, para así proceder al cumplimiento de las funciones y atribuciones que le otorga el texto refundido de la Ley de Aguas y demás normativa vigente.

El real decreto ha sido informado favorablemente por el pleno del Consejo Nacional del Agua en el que participan las comunidades autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de abril de 2013,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

1. El objeto de este real decreto es la regulación de la composición, estructura y funcionamiento y atribuciones del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Ceuta, conforme a lo previsto en el artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

2. Conforme al artículo 26.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, el Consejo del Agua es el órgano de participación y planificación de la Demarcación Hidrográfica de Ceuta.

Artículo 2. *Funciones del Consejo.*

1. Corresponden, con carácter general, al Consejo del Agua de la demarcación las siguientes funciones:

a) Promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador.

b) Elevar al Gobierno, a través del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente el Plan Hidrológico de la demarcación y sus ulteriores revisiones.

c) Informar las cuestiones de interés general para la demarcación.

d) Informar las cuestiones relativas a la protección de las aguas y a la mejor ordenación, explotación y tutela del dominio público hidráulico o las que le sean encomendadas por el Presidente o la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

2. En relación al proceso de planificación hidrológica, serán asimismo cometidos específicos del Consejo del Agua de la demarcación:

a) Informar la propuesta de la Junta de Gobierno de proceder a la revisión del Plan Hidrológico.

b) Emitir informe preceptivo sobre el esquema provisional de temas importantes en materia de gestión de aguas previsto en el artículo 79.6 del Reglamento de Planificación Hidrológica aprobado por Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.

c) Emitir informe preceptivo sobre la propuesta de proyecto de Plan Hidrológico y sus ulteriores revisiones con carácter previo a su envío al Gobierno para su aprobación.

d) Informar los planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía con carácter previo a su aprobación.

3. Serán, igualmente, cometidos y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación los siguientes:

a) Informar la delimitación de los perímetros de protección de acuíferos, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.

b) Informar sobre la determinación de los perímetros de acuíferos dentro de los cuales no será posible el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas subterráneas, con carácter previo a su aprobación.

c) Informar acerca de las modificaciones sobre la anchura de las zonas de servidumbre y de policía, del Domino Público Hidráulico, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.

d) Cualesquiera otras que le vengan legalmente atribuidas.

Artículo 3. *Estructura.*

1. El Consejo del Agua de la demarcación podrá actuar en Pleno y en Comisiones.

2. El Pleno podrá acordar la constitución de comisiones específicas para el estudio e informe de los asuntos que aquél decida encomendarle.

3. Existirá, en todo caso, una Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana, para el estudio e informe de los asuntos que el Pleno decida encomendarle en relación con la planificación hidrológica y la participación ciudadana, cuya composición se establece en el artículo 7.

Artículo 4. *Composición del Pleno.*

1. El Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Ceuta estará constituido por el Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y los Vocales que se concretan en el artículo siguiente.

2. Será Presidente del Consejo el de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por el Comisario de Aguas de la citada Confederación.

3. La Vicepresidencia Primera corresponderá al vocal que resulte elegido por y entre los representantes de la Ciudad de Ceuta. La Vicepresidencia Segunda recaerá sobre el vocal que resulte elegido por y entre los vocales representantes de los usuarios. En ambas situaciones el cese como vocal implicará, en todo caso, el cese como Vicepresidente.

4. Como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, actuará el Secretario General de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. En caso de vacante, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por un funcionario del Organismo de cuenca designado por el Presidente.

Artículo 5. *Distribución de vocales.*

En función de los criterios que contempla el artículo 36.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, serán vocales del Consejo del Agua de la demarcación:

a) En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, un vocal; Asuntos Exteriores y de Cooperación, un vocal; y, Defensa, un vocal.

b) En representación de los servicios técnicos del Organismo de cuenca, el Jefe de Zona de la Confederación y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica; de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, un vocal; de la Capitanía Marítima de Ceuta, un vocal; y, de la Autoridad Portuaria de Ceuta, un vocal.

c) En representación de la Ciudad de Ceuta, tres vocales.

d) En representación de los usuarios, siete vocales.

e) En representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionadas con el agua, tres vocales con la siguiente distribución: asociaciones ecologistas, un vocal; asociaciones empresariales, un vocal; y, organizaciones sindicales, un vocal.

Artículo 6. *Designación de los vocales.*

1. La designación de vocales del Consejo del Agua de la demarcación se efectuará del modo siguiente:

a) Los vocales en representación de los departamentos ministeriales y de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar serán designados por el titular del Ministerio correspondiente. La capitanía marítima estará representada por su titular. El vocal en representación de la Autoridad Portuaria será designado por su respectivo Consejo de Administración.

b) Los vocales en representación de la Ciudad de Ceuta serán designados por su Consejo de Gobierno.

c) Los vocales en representación de los usuarios serán elegidos, por un período de tres años, en primera instancia, entre los miembros representantes de Ceuta de la Asamblea de Usuarios de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, por ellos mismos en cada una

de las clases de aprovechamientos, respetando la proporcionalidad existente en la Asamblea. Para el caso en el que el número de representantes de Ceuta en dicha Asamblea no fuera suficiente al fijado en el artículo 5.d), los restantes serán elegidos por el Presidente del Consejo entre los usuarios de cada clase con derechos inscritos que ostenten una representación significativa y proporcional al caudal utilizado.

d) Los vocales en representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales serán designados por un período de tres años, por el titular del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a propuesta de las asociaciones y organizaciones con mayor implantación o más representativas en la demarcación hidrográfica.

2. Dadas las particularidades de esta Demarcación, un mismo vocal podrá representar a más de un miembro de las entidades que cuentan con representación en el Consejo, y en tal caso, tendrá tantos votos como miembros represente.

Para cada uno de los vocales del Consejo se podrá designar un suplente en la misma forma que el titular.

Artículo 7. *Composición de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.*

1. La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: uno por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, uno por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y uno por el Ministerio de Defensa; por la Ciudad de Ceuta tres; seis de los usuarios; y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.

2. La elección del representante de cada grupo se hará entre sus miembros y por un período de tres años. Además se integrará en la Comisión el Jefe de Zona de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. Como Secretario de la Comisión actuará el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, con voz y voto.

Artículo 8. *Régimen de funcionamiento.*

1. El Consejo del Agua de la demarcación podrá elaborar un reglamento de régimen interior, que regule su funcionamiento, y que deberá ser aprobado por el Pleno.

2. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en este real decreto, el Consejo ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para el funcionamiento de los órganos colegiados.

3. En cuanto al régimen de convocatorias se observarán los siguientes criterios:

a) El Pleno del Consejo se reunirá cuando lo estime necesario el Presidente y, en todo caso, al menos una vez al año.

b) Si en una convocatoria no estuvieran presentes la mitad de sus miembros el Presidente ordenará una segunda convocatoria siendo suficiente la asistencia de un tercio de los miembros del Consejo, ya sea constituido en Pleno o en Comisión.

4. No obstante lo previsto en el apartado anterior, el Presidente podrá someter un asunto determinado a la consideración del Consejo recabando las observaciones de sus miembros a la cuestión mediante procedimiento escrito, sin necesidad de celebración del Pleno del Consejo o sus comisiones, por razones de urgencia. No podrá utilizarse este procedimiento cuando se trate de la discusión e informe del Plan Hidrológico de cuenca, salvo que ya se haya debatido con anterioridad en Pleno o suponga modificaciones no relevantes. Una vez iniciado dicho procedimiento, el Pleno del Consejo o sus comisiones deberán pronunciarse en un plazo no superior a un mes, entendiéndose sustanciado el mencionado trámite transcurrido dicho plazo.

5. A las sesiones de las Comisiones del Consejo del Agua de la demarcación podrán asistir, cuando así lo acuerde el Presidente del Consejo, funcionarios del Organismo de cuenca o de la Ciudad de Ceuta, así como representantes de las organizaciones agrarias y de usuarios no concesionales u otras personas de reconocido prestigio y experiencia en materia de aguas, con voz pero sin voto, cuya asistencia será voluntaria y sin remuneración alguna.

6. Los asuntos que se hayan de someter al Consejo del Agua de la demarcación serán preparados por la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

7. Para todos los acuerdos del Pleno, así como las distintas elecciones, se aplicará el principio de mayoría. En caso de empate o de no llegar a acuerdo resolverá el Presidente del Consejo.

8. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, las organizaciones representativas de intereses sociales y demás miembros del Consejo podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la Secretaría del Consejo.

Artículo 9. *Órganos de apoyo.*

El órgano de apoyo técnico del Consejo del Agua de la demarcación será la Oficina de Planificación Hidrológica de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Disposición adicional primera. *Constitución del Consejo del Agua de la demarcación.*

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a través de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, llevará a cabo las actuaciones necesarias para que el Consejo del Agua de la demarcación se constituya en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición adicional segunda. *Constitución de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.*

Tras la constitución del Consejo, la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana deberá constituirse en un plazo no superior a un mes.

Disposición adicional tercera. *Régimen económico.*

La constitución y funcionamiento de Consejo del Agua de la demarcación regulado en este real decreto no supondrá incremento alguno del gasto público y se atenderá con los recursos personales y materiales existentes en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 18

Real Decreto 296/2013, de 26 de abril, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Melilla

Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente
«BOE» núm. 101, de 27 de abril de 2013
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2013-4463

El artículo 26 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece que entre los órganos de Gobierno, Administración y Cooperación del Organismo de cuenca, el Consejo del Agua de la demarcación es el órgano de participación y planificación.

En este sentido, el artículo 35 del mismo texto refundido, regula el Consejo del Agua de la demarcación, con la función de fomentar la información, consulta pública y participación activa en la planificación hidrológica en las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias.

No obstante lo anterior, la Demarcación Hidrográfica de Melilla no reviste la naturaleza de cuenca intercomunitaria, sin embargo es competencia del Estado su regulación y gestión, en virtud del artículo 149.3 de la Constitución, al no asumirse por el Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Melilla. Así pues, el artículo 3.7 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas, la identifica como demarcación hidrográfica. Por su parte, el artículo 1.6 del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos, la integra a efectos administrativos, en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

El objeto de este real decreto es regular la composición, las funciones y atribuciones y el régimen de funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Melilla, de conformidad con el artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas.

Las especificidades inherentes a la Demarcación Hidrográfica de Melilla, ya sea tanto por su reducido ámbito territorial y masas de agua muy poco significativas, casi inexistentes, como, por su escasa población, hacen que en su conjunto la composición del Consejo del Agua prevista en el texto refundido de la Ley de Aguas, deba adaptarse a estas particularidades, viéndose reducido el número de vocales.

A los efectos de agilizar la constitución efectiva del Consejo se establece, en la disposición adicional primera, un plazo de tres meses para la elección y designación de los vocales.

En definitiva, este real decreto establece las directrices que deben observarse para la constitución del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Melilla, para así proceder al cumplimiento de las funciones y atribuciones que le otorga el texto refundido de la Ley de Aguas y demás normativa vigente.

El real decreto ha sido informado favorablemente por el pleno del Consejo Nacional del Agua en el que participan las comunidades autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de abril de 2013,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

1. El objeto de este real decreto es la regulación de la composición, estructura y funcionamiento y atribuciones del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Melilla, conforme a lo previsto en el artículo 36 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

2. Conforme al artículo 26.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, el Consejo del Agua es el órgano de participación y planificación de la Demarcación Hidrográfica de Melilla.

Artículo 2. *Funciones del Consejo.*

1. Corresponden, con carácter general, al Consejo del Agua de la demarcación las siguientes funciones:

a) Promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador.

b) Elevar al Gobierno, a través del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente el Plan Hidrológico de la demarcación y sus ulteriores revisiones.

c) Informar las cuestiones de interés general para la demarcación.

d) Informar las cuestiones relativas a la protección de las aguas y a la mejor ordenación, explotación y tutela del dominio público hidráulico o las que le sean encomendadas por el Presidente o la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

2. En relación al proceso de planificación hidrológica, serán asimismo cometidos específicos del Consejo del Agua de la demarcación:

a) Informar la propuesta de la Junta de Gobierno de proceder a la revisión del Plan Hidrológico.

b) Emitir informe preceptivo sobre el esquema provisional de temas importantes en materia de gestión de aguas previsto en el artículo 79.6 del Reglamento de Planificación Hidrológica aprobado por Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.

c) Emitir informe preceptivo sobre la propuesta de proyecto de Plan Hidrológico y sus ulteriores revisiones con carácter previo a su envío al Gobierno para su aprobación.

d) Informar los planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía con carácter previo a su aprobación.

3. Serán, igualmente, cometidos y atribuciones del Consejo del Agua de la demarcación los siguientes:

a) Informar la delimitación de los perímetros de protección de acuíferos, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.

b) Informar sobre la determinación de los perímetros de acuíferos dentro de los cuales no será posible el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas subterráneas, con carácter previo a su aprobación.

c) Informar acerca de las modificaciones sobre la anchura de las zonas de servidumbre y de policía, del Domino Público Hidráulico, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Gobierno.

d) Cualesquiera otras que le vengan legalmente atribuidas.

Artículo 3. *Estructura.*

1. El Consejo del Agua de la demarcación podrá actuar en Pleno y en Comisiones.

2. El Pleno podrá acordar la constitución de comisiones específicas para el estudio e informe de los asuntos que aquél decida encomendarle.

3. Existirá, en todo caso, una Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana, para el estudio e informe de los asuntos que el Pleno decida encomendarle en relación con la planificación hidrológica y la participación ciudadana, cuya composición se establece en el artículo 7.

Artículo 4. *Composición del Pleno.*

1. El Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Melilla estará constituido por el Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y los Vocales que se concretan en el artículo siguiente.

2. Será Presidente del Consejo el de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por el Comisario de Aguas de la citada Confederación.

3. La Vicepresidencia Primera corresponderá al vocal que resulte elegido por y entre los representantes de la Ciudad de Melilla. La Vicepresidencia Segunda recaerá sobre el vocal que resulte elegido por y entre los vocales representantes de los usuarios. En ambas situaciones el cese como vocal implicará, en todo caso, el cese como Vicepresidente.

4. Como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, actuará el Secretario General de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. En caso de vacante, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por un funcionario del Organismo de cuenca designado por el Presidente.

Artículo 5. *Distribución de vocales.*

En función de los criterios que contempla el artículo 36.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, serán vocales del Consejo del Agua de la demarcación:

a) En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, un vocal; Asuntos Exteriores y de Cooperación, un vocal; y, Defensa, un vocal.

b) En representación de los servicios técnicos del Organismo de cuenca, el Jefe de Zona de la Confederación y el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica; de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, un vocal; de la Capitanía Marítima de Melilla, un vocal; y, de la Autoridad Portuaria de Melilla, un vocal.

c) En representación de la Ciudad de Melilla, tres vocales.

d) En representación de los usuarios, siete vocales.

e) En representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionadas con el agua, tres vocales con la siguiente distribución: asociaciones ecologistas, un vocal; asociaciones empresariales, un vocal; y, organizaciones sindicales, un vocal.

Artículo 6. *Designación de los vocales.*

1. La designación de vocales del Consejo del Agua de la demarcación se efectuará del modo siguiente:

a) Los vocales en representación de los departamentos ministeriales y de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar serán designados por el titular del Ministerio correspondiente. La capitanía marítima estará representada por su titular. El vocal en representación de la Autoridad Portuaria será designado por su respectivo Consejo de Administración.

b) Los vocales en representación de la Ciudad de Melilla serán designados por su Consejo de Gobierno.

c) Los vocales en representación de los usuarios serán elegidos, por un período de tres años, en primera instancia, entre los miembros representantes de Melilla de la Asamblea de Usuarios de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, por ellos mismos en cada una

de las clases de aprovechamientos, respetando la proporcionalidad existente en la Asamblea. Para el caso en el que el número de representantes de Melilla en dicha Asamblea no fuera suficiente al fijado en el artículo 5.d), los restantes serán elegidos por el Presidente del Consejo entre los usuarios de cada clase con derechos inscritos que ostenten una representación significativa y proporcional al caudal utilizado.

d) Los vocales en representación de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales serán designados por un período de tres años, por el titular del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a propuesta de las asociaciones y organizaciones con mayor implantación o más representativas en la demarcación hidrográfica.

2. Dadas las particularidades de esta Demarcación, un mismo vocal podrá representar a más de un miembro de las entidades que cuentan con representación en el Consejo, y en tal caso, tendrá tantos votos como miembros represente.

Para cada uno de los vocales del Consejo se podrá designar un suplente en la misma forma que el titular.

Artículo 7. *Composición de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.*

1. La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: uno por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, uno por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y uno por el Ministerio de Defensa; por la Ciudad de Melilla tres; seis de los usuarios; y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.

2. La elección del representante de cada grupo se hará entre sus miembros y por un período de tres años. Además se integrará en la Comisión el Jefe de Zona de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. Como Secretario de la Comisión actuará el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, con voz y voto.

Artículo 8. *Régimen de funcionamiento.*

1. El Consejo del Agua de la demarcación podrá elaborar un reglamento de régimen interior, que regule su funcionamiento, y que deberá ser aprobado por el Pleno.

2. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en este real decreto, el Consejo ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para el funcionamiento de los órganos colegiados.

3. En cuanto al régimen de convocatorias se observarán los siguientes criterios:

a) El Pleno del Consejo se reunirá cuando lo estime necesario el Presidente y, en todo caso, al menos una vez al año.

b) Si en una convocatoria no estuvieran presentes la mitad de sus miembros el Presidente ordenará una segunda convocatoria siendo suficiente la asistencia de un tercio de los miembros del Consejo, ya sea constituido en Pleno o en Comisión.

4. No obstante lo previsto en el apartado anterior, el Presidente podrá someter un asunto determinado a la consideración del Consejo recabando las observaciones de sus miembros a la cuestión mediante procedimiento escrito, sin necesidad de celebración del Pleno del Consejo o sus comisiones, por razones de urgencia. No podrá utilizarse este procedimiento cuando se trate de la discusión e informe del Plan Hidrológico de cuenca, salvo que ya se haya debatido con anterioridad en Pleno o suponga modificaciones no relevantes. Una vez iniciado dicho procedimiento, el Pleno del Consejo o sus comisiones deberán pronunciarse en un plazo no superior a un mes, entendiéndose sustanciado el mencionado trámite transcurrido dicho plazo.

5. A las sesiones de las Comisiones del Consejo del Agua de la demarcación podrán asistir, cuando así lo acuerde el Presidente del Consejo, funcionarios del Organismo de cuenca o de la Ciudad de Melilla, así como representantes de las organizaciones agrarias y de usuarios no concesionales u otras personas de reconocido prestigio y experiencia en materia de aguas, con voz pero sin voto, cuya asistencia será voluntaria y sin remuneración alguna.

6. Los asuntos que se hayan de someter al Consejo del Agua de la demarcación serán preparados por la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

7. Para todos los acuerdos del Pleno, así como las distintas elecciones, se aplicará el principio de mayoría. En caso de empate o de no llegar a acuerdo resolverá el Presidente del Consejo.

8. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, las organizaciones representativas de intereses sociales y demás miembros del Consejo podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la Secretaría del Consejo.

Artículo 9. *Órganos de apoyo.*

El órgano de apoyo técnico del Consejo del Agua de la demarcación será la Oficina de Planificación Hidrológica de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Disposición adicional primera. *Constitución del Consejo del Agua de la demarcación.*

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a través de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, llevará a cabo las actuaciones necesarias para que el Consejo del Agua de la demarcación se constituya en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición adicional segunda. *Constitución de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana.*

Tras la constitución del Consejo, la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana deberá constituirse en un plazo no superior a un mes.

Disposición adicional tercera. *Régimen económico.*

La constitución y funcionamiento de Consejo del Agua de la demarcación regulado en este real decreto no supondrá incremento alguno del gasto público y se atenderá con los recursos personales y materiales existentes en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 19

Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 161, de 6 de julio de 2001
Última modificación: 21 de julio de 2015
Referencia: BOE-A-2001-13042

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 45.2 de la Constitución Española establece que "los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva".

Constituyendo el agua un recurso natural, su disponibilidad debe ser objeto de una adecuada planificación que posibilite su uso racional en armonía con el medio ambiente.

Aunque la planificación es una técnica que goza de gran arraigo en nuestro ordenamiento jurídico, la misma alcanza un significado nuevo con la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, que le da rango legal y concibe como instrumento de racionalización y de garantía de la disponibilidad del agua para satisfacer las diferentes demandas, pero también como objeto para alcanzar un buen estado ecológico de las aguas.

En un país como España en el que el agua es un recurso escaso, marcado por graves desequilibrios hídricos debidos a su irregular distribución, la adecuada planificación de la política hidráulica se impone como una necesidad, que no puede permanecer ajena a esta realidad y como un instrumento de superación de la misma.

La resolución de estos desequilibrios corresponde al Plan Hidrológico Nacional, que desde una perspectiva global, ha de contemplar para ello un uso armónico y coordinado de todos sus recursos hídricos capaz de satisfacer de forma equilibrada los objetivos de la planificación.

Precisamente porque el agua es símbolo y expresión de vida y de prosperidad, da lugar con frecuencia, a situaciones polémicas en extremo y por ello la decisión que éste proponga para solucionar los desequilibrios existentes, nunca podrá ser inocua siendo su trascendencia social y económica de primer orden y necesitada en todo caso de evaluación ambiental.

Por este motivo, en la elaboración del Plan Hidrológico Nacional aprobado por la presente Ley han participado no sólo las diferentes Administraciones públicas, sino también la sociedad civil a través de un amplio proceso de participación social iniciada con el desarrollo y aprobación de los Planes Hidrológicos de cuenca, la elaboración y discusión del Libro Blanco del Agua, y en las deliberaciones del Consejo Nacional del Agua.

Esta planificación no puede entenderse en nuestros días sin que el medio ambiente sea la principal referencia de su contenido.

En este sentido, el presente Plan Hidrológico Nacional no puede permanecer indiferente a la reciente aprobación de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, patrón por el que deberán perfilarse las políticas hidráulicas de los Estados miembros en el siglo XXI.

Así, el Plan Hidrológico Nacional hace suyos los principios esenciales de la Directiva, prosiguiendo el camino ya iniciado por la reforma del artículo 38 de la Ley de Aguas, en virtud de la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, al considerar como uno de sus objetivos "alcanzar el buen estado de las masas de agua". El principio de recuperación de costes, la participación de la sociedad en el proceso de elaboración del Plan Hidrológico Nacional, la garantía del acceso a la información en materia de aguas, son claros ejemplos de esta influencia y de la voluntad del legislador de incorporar a nuestro derecho de aguas la filosofía inspiradora de la Directiva.

Asimismo, culmina el proceso planificador a través de la coordinación de los Planes Hidrológicos de cuenca ya aprobados.

La presente Ley por la que se aprueba el Plan Hidrológico Nacional se ciñe al diseño trazado por el legislador de la Ley de Aguas regulando los contenidos que éste había dispuesto para ella, así como aquellas otras previsiones normativas necesarias para garantizar su cumplimiento, evitando modificaciones injustificadas del marco general en el que se integra y sin extralimitarse en sus cometidos que como ley instrumental le corresponden. De acuerdo con ello, regula los criterios de coordinación de los Planes Hidrológicos de cuenca, la resolución de las diferentes alternativas que estos ofrecen, las modificaciones que se prevean en la planificación del recurso y la previsión de las condiciones de las transferencias de recursos hidráulicos entre ámbitos territoriales de distintos Planes Hidrológicos de cuenca.

Coherente con un modelo de planificación que se ha querido plural y descentralizada en su origen, ámbito y ejecución, el papel coordinador del Plan Hidrológico Nacional respecto a los Planes Hidrológicos de cuenca se limita conscientemente a aquellas cuestiones que no han sido tratadas por los mismos o que lo han sido de manera insuficiente o con soluciones incoherentes entre sí, y que, por ser de interés general, exigen respuestas homogéneas a nivel nacional.

Por ello, la Ley del Plan Hidrológico Nacional fija los elementos básicos de coordinación de los Planes Hidro lógicos de cuenca y remite a un posterior desarrollo normativo el establecimiento de los criterios técnicos y metodológicos que deberán tenerse en cuenta en la futura revisión de los mismos.

Sin duda, el eje central de la presente Ley lo constituye la regulación de las transferencias de recursos hidráulicos entre ámbitos territoriales de distintos planes de cuenca, como solución por la que ha optado el legislador para procurar una satisfacción racional de las demandas en todo el territorio nacional. La solución a la que se llega es la más eficiente tras considerar las diferentes alternativas y proceder a un riguroso análisis coste-beneficio de las transferencias, valorando las variables ambientales, socioeconómicas y técnicas de las mismas, y sometiendo todo ello a un amplio debate social.

Aspecto destacado en la presente Ley es el relevante papel que se atribuye tanto a Comunidades Autónomas como a Corporaciones Locales en el modelo de gestión diseñado por la misma.

En aras a garantizar el derecho del ciudadano a la información ambiental en los términos recogidos por la Ley de Aguas, los fundamentos sobre los que se ha asentado la decisión adoptada en la presente Ley, recogidos en los documentos técnicos que constituyen los antecedentes y presupuestos del Plan, serán objeto de publicación para que en cualquier momento todo interesado pueda conocer los fundamentos sobre los que se asienta la Ley.

El papel a jugar por los consumidores y usuarios del agua, también ha de resultar determinante, motivo por el que la Ley fomenta particularmente las prácticas de ahorro y uso sostenible y las campañas de concienciación y sensibilización ciudadanas.

La regulación que de las transferencias hace el Plan Hidrológico Nacional se ha limitado a aquellos supuestos justificados en poderosos motivos de interés general, que respondan a situaciones de carencias estructurales acreditadas en el tiempo.

Incluso en estos supuestos y con el fin de asegurar el cumplimiento armónico y equilibrado de los objetivos de la planificación, la Ley somete la realización de las transferencias a importantes cautelas ambientales y socioeconómicas destinadas a garantizar que en ningún caso el desarrollo futuro de la cuenca cedente pueda verse comprometido por la transferencia, debiendo asegurarse previamente a su realización el suministro de los aprovechamientos presentes y las reservas para usos futuros en la cuenca cedente, así como la obligada circulación del caudal ambiental aguas abajo de la toma de derivación y el mantenimiento de los ecosistemas asociados.

No obstante y dado que la transferencia de recursos entre ámbitos territoriales de distintos planes hidrológicos constituye la solución última y más comprometida para solucionar los déficits hídricos estructurales, el Plan Hidrológico Nacional sin renunciar a ellas, contempla otras medidas para la racionalización y optimización de los recursos hídricos.

En este sentido, el Plan fomenta la obtención de recursos alternativos como son los procedentes de la desalación de aguas de mar y salobres; de la reutilización y de la depuración de aguas residuales; de la canalización y escorrentía del agua de lluvia; de la reposición artificial de aguas subterráneas. Los programas I + D en estos y otros ámbitos, también forman parte del contenido del Plan.

Ha de subrayarse igualmente la voluntad restrictiva de la presente Ley en la regulación de los destinos de las aguas trasvasadas, que en ningún caso podrán destinarse a nuevos regadíos ni ampliación de los existentes sino exclusivamente a una serie de supuestos tasados destinados a cubrir necesidades de abastecimiento urbano de la cuenca receptora, consolidar el suministro de dotaciones de riegos en situación de precariedad, siempre y cuando se esté llevando a cabo una gestión racional y eficiente del agua, o para reequilibrar situaciones de insostenibilidad medioambiental de la misma.

Especial entidad cobra en el marco de la presente Ley la regulación del régimen económico-financiero de las transferencias. El mismo se rige por los principios de recuperación de costes en línea con lo establecido por la Directiva marco de Aguas, así como el principio de solidaridad, promoviendo un desarrollo conjunto de las cuencas cedentes y receptoras, a través del establecimiento de un tributo ecológico que prevé una cuota destinada a compensar ambientalmente a la cuenca cedente.

En consecuencia, el trasvase se configura, en el marco de la presente Ley, como un importante instrumento vertebrador del territorio, evitando que zonas con déficits estructurales de recursos hídricos vean estrangulado y amenazado su desarrollo económico y social por la incertidumbre del suministro de agua, y garantizando que las cuencas cedentes no vean hipotecado el suyo como consecuencia del mismo, recibiendo adicionalmente una compensación destinada a actuaciones medioambientales vinculadas a los usos del agua.

Las transferencias previstas en el Plan Hidrológico Nacional no pueden verse de forma aislada, sino como una de las componentes del instrumento integrador que es el Plan Hidrológico Nacional, en el que junto a éstas se contemplan otras actuaciones en las que la protección ambiental alcanza sin duda una importancia singular.

La Ley, recogiendo la filosofía del Libro Blanco del Agua, recientemente elaborado, pone especial énfasis en garantizar un uso racional y sostenible de los recursos hidráulicos, preocupación que se trasluce a lo largo de todo su articulado. Entre éstos por su singularidad merecen especial mención la gestión eficaz de las aguas para abastecimiento, la exigencia de máxima eficiencia en la gestión del recurso en las cuencas receptoras, la regulación de las reservas hidrológicas por motivos ambientales, la gestión de las sequías y regulación de zonas inundables, protección de las aguas subterráneas y conservación de humedales y actuaciones de sensibilización, formación y educación en el uso sostenible del agua.

Para el desarrollo de las previsiones establecidas en los Planes Hidrológicos de cuenca, la Ley recoge en su anexo II un conjunto de actuaciones destinadas a mejorar el uso y conservación del recurso.

Finalmente hoy, tras un dilatado proceso de planificación que se ha prolongado durante quince años, podemos cerrar como decía el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, de aprobación de los Planes Hidrológicos de cuenca, el horizonte previsto en la Ley de Aguas y obtener una imagen definitiva del rumbo de la política hidráulica de los próximos años.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

El objeto de la presente Ley es la regulación de las materias a que se refiere el artículo 43 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, como contenido del Plan Hidrológico Nacional, así como el establecimiento de aquellas previsiones normativas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo 2. *Objetivos de la Ley.*

1. Son objetivos generales de la presente Ley:

a) Alcanzar el buen estado del dominio público hidráulico, y en particular de las masas de agua.

b) Gestionar la oferta del agua y satisfacer las demandas de aguas presentes y futuras a través de un aprovechamiento racional, sostenible, equilibrado y equitativo del agua, que permita al mismo tiempo garantizar la suficiencia y calidad del recurso para cada uso y la protección a largo plazo de los recursos hídricos disponibles.

c) Lograr el equilibrio y armonización del desarrollo regional y sectorial, en aras a conseguir la vertebración del territorio nacional.

d) Optimizar la gestión de los recursos hídricos, con especial atención a los territorios con escasez, protegiendo su calidad y economizando sus usos, en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.

2. Para la consecución de estos objetivos la presente Ley regula:

a) Las medidas necesarias para la coordinación de los diferentes Planes Hidrológicos de cuenca.

b) La solución para las alternativas que se proponen en los Planes Hidrológicos de cuenca.

c) La previsión y las condiciones de las transferencias de recursos hidráulicos entre ámbitos territoriales de distintos Planes Hidrológicos de cuenca.

d) Las modificaciones que se prevean en la planificación del uso del recurso y que afecten a aprovechamientos existentes para el abastecimiento de poblaciones y regadíos.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de la presente Ley se entenderá por:

a) Acuíferos compartidos: aquellas unidades hidrogeológicas situadas en los ámbitos territoriales de dos o más Planes de cuenca.

b) Transferencia: la norma específica que autoriza el paso de recursos hídricos de un ámbito territorial de planificación hidrológica a otro distinto. Las conexiones entre diferentes sistemas de explotación dentro de un mismo ámbito territorial de planificación se ajustarán a lo dispuesto en su correspondiente Plan Hidrológico de cuenca.

c) Trasvase: la autorización concreta de volúmenes que se acuerde transferir cada año o en cada situación concreta.

d) Infraestructuras de trasvase: las obras e instalaciones que resulten precisas para ejecutar cada autorización.

e) Transferencias de pequeña cuantía: transferencias entre diferentes ámbitos territoriales de la planificación hidrológica cuyo volumen anual no exceda de 5 hm^3.

f) Reservas hidrológicas por motivos ambientales: los ríos, tramos de río, acuíferos o masas de agua sobre los que, dadas sus especiales características o su importancia hidrológica, se ha constituido una reserva para su conservación en estado natural.

g) Sistemas de abastecimiento en alta: abastecimiento de agua para comarcas, mancomunidades o agrupaciones de municipios en régimen de servicio público.

Artículo 4. *Ámbito de aplicación.*

La presente Ley será de aplicación en todo el territorio nacional, sin perjuicio de aquellas medidas que, por su naturaleza, deban tener efectos exclusivamente en los ámbitos territoriales que expresamente se indique, y del régimen especial de la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

TÍTULO I

Contenidos previstos en la Ley de Aguas

CAPÍTULO I

Medidas de coordinación de los Planes Hidrológicos de cuenca

Artículo 5. *De los principios rectores de las medidas de coordinación.*

Las medidas de coordinación de los Planes Hidrológicos de cuenca se regirán por los principios generales de precaución, racionalidad, sostenibilidad, protección del dominio público hidráulico, del buen estado ecológico de las aguas y la protección de los caudales ambientales.

Artículo 6. *De los criterios de coordinación de los Planes Hidrológicos de cuenca.*

El Consejo de Ministros, previo informe del Consejo Nacional del Agua y de las Administraciones hidráulicas autonómicas de las cuencas intracomunitarias, regulará, mediante Real Decreto, en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley los criterios de coordinación relativos a aspectos técnicos y metodológicos, que deberán tenerse en cuenta en la revisión de los Planes Hidrológicos de cuenca de acuerdo con las siguientes determinaciones:

a) La identificación y definición de un sistema de explotación único para cada Plan, en el que, de forma simplificada, queden incluidos todos los sistemas parciales, y con el que se posibilite el análisis global de comportamiento. En ningún caso este sistema supondrá la eliminación de los sistemas de explotación previstos en los Planes Hidrológicos de cuenca, ni la anulación de las determinaciones que les afecten. Asimismo, se fijarán los procedimientos homogéneos para el establecimiento de las demandas consolidadas y balances de recursos.

b) El tratamiento de forma integrada y sistemática, para todas las cuencas y con una metodología común, de los diversos procesos que constituyen el ciclo hidrológico, y en particular las interrelaciones entre aguas superficiales y subterráneas, y el enfoque conjunto de calidad y cantidad.

c) La actualización de los Planes Hidrológicos de cuenca para el adecuado cumplimiento de los nuevos criterios de los Planes Hidrológicos de cuenca, contemplados por la Ley de Aguas modificada, haciendo especial atención al dimensionamiento de las necesidades actuales y previsibles de cada zona.

d) Las relativas a las siguientes materias, de conformidad con la regulación establecida en otros artículos de esta Ley y respetando las competencias de cada Administración: caudales ambientales, gestión de las sequías, protección del dominio público hidráulico, humedales e información hidrológica.

Artículo 7. *Acuíferos compartidos.*

1. Se consideran acuíferos compartidos, a los efectos previstos en esta Ley, los que, estando situados en ámbitos territoriales de dos o más Planes Hidrológicos de cuenca, se enumeran en el anexo I de la presente Ley. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para definir y delimitar la poligonal de los nuevos acuíferos compartidos que vayan determinándose en cada momento. La delimitación de acuíferos compartidos, cuando afecte a cuencas intracomunitarias, deberá ser previamente informada por la Administración hidráulica de la Comunidad Autónoma correspondiente.

2. En el anexo I de esta Ley se recoge la asignación de los recursos hídricos de cada acuífero compartido entre las cuencas afectadas. Cada Plan Hidrológico deberá recoger las asignaciones efectuadas en esta Ley.

Artículo 8. *Régimen jurídico de los acuíferos compartidos.*

1. La administración de los acuíferos compartidos corresponde a cada uno de los Organismos de cuenca en su respectivo ámbito territorial. Sin perjuicio de esto, cada Organismo de cuenca deberá notificar a los otros Organismos con los que comparte el acuífero, todas las resoluciones que adopte en relación con el mismo.

2. Mediante acuerdo de las Juntas de Gobierno interesadas, se podrá encomendar la gestión del acuífero a uno de los organismos afectados. En caso de discrepancia, resolverá el Ministerio de Medio Ambiente.

3. En los acuíferos compartidos, sólo se considerará que existe transferencia de recursos entre ámbitos territoriales de distintos Planes Hidrológicos de cuenca cuando exista transporte mediante conducción artificial entre los mismos. Esta consideración dará lugar a la aplicación del régimen jurídico de las transferencias de recursos previstos en esta Ley.

Artículo 9. *Normas sobre buen estado ecológico de las aguas.*

1. Para alcanzar el objetivo de un buen estado ecológico de las aguas y prevenir el deterioro adicional de las mismas, se aplicarán de forma general, en todos los ríos, acuíferos o masas de agua y zonas sensibles los objetivos de calidad y los límites de emisión para sustancias concretas fijados en cada caso en la normativa que resulte de aplicación. En los Planes Hidrológicos de cuenca podrán fijarse, de conformidad con dicha normativa, excepciones a este principio general así como normas más restrictivas para las zonas designadas como de protección especial.

2. En relación con el buen estado ecológico, y de conformidad con los objetivos de la planificación hidrológica el Ministerio de Medio Ambiente y las Administraciones hidráulicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán programas para la definición, caracterización y análisis del estado ecológico del dominio público hidráulico.

Estos programas considerarán especialmente las reglamentaciones que determinarán las condiciones técnicas definitorias de cada uno de los estados de las masas de aguas y potenciales en cumplimiento de los criterios de la Directiva Marco del Agua, así como los criterios de clasificación, en virtud del cumplimiento del artículo 92 ter.1 de la Ley 1/2001, de Aguas, de 20 de julio.

3. La utilización del agua para consumo o para baño deberá respetar en la captación o en la zona de baño, los condicionantes sanitarios definidos por la autoridad sanitaria.

Artículo 10. *Coordinación con otras políticas sectoriales.*

La política del agua está al servicio de las estrategias y planes sectoriales que sobre los distintos usos establezcan las Administraciones públicas, sin perjuicio de la gestión racional y sostenible del recurso que debe ser aplicada por el Ministerio de Medio Ambiente, o por las Administraciones hidráulicas competentes, que condicionará toda autorización, concesión o infraestructura futura que se solicite.

CAPÍTULO II

Solución a las posibles alternativas que ofrezcan los Planes Hidrológicos de cuenca

Artículo 11. *Alternativas propuestas y su solución.*

A los efectos de lo previsto en el artículo 43.1.b. de la Ley de Aguas, las únicas alternativas que han previsto los Planes Hidrológicos de cuenca, y cuya solución se afronta en esta Ley, son las relativas a las transferencias de recursos que se regulan en los artículos siguientes.

CAPÍTULO III

Previsión y condiciones de las transferencias

Sección 1.ª Principios generales y previsión de transferencias

Artículo 12. *Principios generales.*

1. Con el fin de dar cumplimiento a los objetivos generales recogidos en el artículo 38.1 de la Ley de Aguas y en el artículo 2 de esta Ley, podrán llevarse a cabo transferencias de recursos hídricos entre ámbitos territoriales de distintos Planes Hidrológicos de cuenca. Dichas transferencias estarán en todo caso supeditadas al cumplimiento de las condiciones que se prevén en la presente Ley.

2. Toda transferencia se basará en los principios de garantía de las demandas actuales y futuras de todos los usos y aprovechamientos de la cuenca cedente, incluidas las restricciones medioambientales, sin que pueda verse limitado el desarrollo de dicha cuenca amparándose en la previsión de transferencias. Se atenderá además a los principios de solidaridad, sostenibilidad, racionalidad económica y vertebración del territorio.

3. Las transferencias previstas en esta Ley deberán someterse igualmente al principio de recuperación de costes, de acuerdo con los principios de la Ley de Aguas y de la normativa comunitaria.

Artículo 13. *Previsión de nuevas transferencias ordinarias.*

(Derogado)

Artículo 14. *Previsión de transferencias de pequeña cuantía.*

1. Se podrán autorizar transferencias de pequeña cuantía entre diferentes ámbitos territoriales de planificación hidrológica, no previstas específicamente en el artículo anterior, conforme a las siguientes reglas:

a) El Ministerio de Medio Ambiente podrá autorizar la realización de transferencias cuyo volumen anual no supere la cuantía de 1 hectómetro cúbico.

b) El Consejo de Ministros podrá autorizar la realización de transferencias cuyo volumen anual esté comprendido entre 1 y 5 hectómetros cúbicos.

2. En todo caso, se dará tramite de audiencia a la Junta de Gobierno de los Organismos de cuenca afectados.

3. En los acuerdos de transferencias de pequeña cuantía que se adopten, conforme a lo previsto en este artículo, se deberán especificar las prescripciones contenidas en esta Ley que sean de aplicación a las mismas.

Sección 2.ª Condiciones de las transferencias autorizadas en esta ley

Artículo 15. *Condiciones ambientales.*

Con el fin de poder determinar las repercusiones ambientales de las transferencias, se someterán a evaluación de impacto ambiental todos los proyectos de manera individual y conjunta y, en su caso, planes y programas relativos a las mismas, tanto los afectantes a las cuencas cedentes como a las receptoras, de conformidad con el procedimiento establecido por la normativa que resulte de aplicación.

En los supuestos en que la normativa de aplicación no haya previsto la evaluación de impacto ambiental para las transferencias, todos los proyectos relativos a las mismas se someterán a la evaluación de impacto ambiental de manera conjunta, debiendo cumplir dichas transferencias las medidas preventivas, protectoras, correctoras y de compensación incluidas en las declaraciones de impacto ambiental que al efecto se dicten.

Artículos 16 a 19.

(Derogados).

Artículo 20. *Condiciones de ejecución y explotación.*

La construcción y explotación de las infraestructuras de cada transferencia se hará por el mecanismo presupuestario, administrativo o societario que resulte más adecuado en cada caso, dentro de los que prevé el ordenamiento jurídico vigente para la promoción de obras hidráulicas.

Artículo 21. *Efectos de las autorizaciones de transferencias.*

(Derogado)

Sección 3.ª Régimen económico-financiero de las transferencias autorizadas en esta ley

Artículos 22 y 23.

(Derogados).

CAPÍTULO IV

Modificaciones en el uso del recurso

Artículo 24. *Normas generales sobre usos.*

1. En relación con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley de Aguas, en los expedientes de declaración de extinción de las concesiones para abastecimiento de poblaciones y regadío, sus titulares podrán solicitar una nueva con el mismo uso y destino para las aguas, con exclusión del trámite de proyectos en competencia, siem pre que a ello no se opusiere lo dispuesto en el Plan Hidrológico de la cuenca correspondiente.

2. Cuando con motivo de la modernización y mejora de las redes de abastecimiento a poblaciones se acuerde una reducción de volumen concesional, la parte reducida se mantendrá como reserva para el mismo abastecimiento, sin perjuicio de que puedan otorgarse aprovechamientos sobre dichos volúmenes, que lo serán en precario.

TÍTULO II

Normas complementarias a la planificación

Artículo 25. *Reservas hidrológicas por motivos ambientales.*

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente, previo informe de las Comunidades Autónomas afectadas, además de las previsiones incluidas en los Planes Hidrológicos de cuenca, al amparo de lo establecido en el artículo 40.d) de la Ley de Aguas, podrá reservar determinados ríos, tramos de ríos, acuíferos o masas de agua para su conservación en estado natural. Tal reserva podrá implicar la prohibición de otorgar autorizaciones o concesiones sobre el bien reservado.

El establecimiento de dichas reservas tiene por finalidad la protección y conservación de los bienes de dominio público hidráulico que, por sus especiales características o su importancia hidrológica, merezcan una especial protección.

Los Planes Hidrológicos de cuenca incorporarán las referidas reservas, y las considerarán como limitaciones a introducir en los análisis de sus sistemas de explotación. A propuesta de las Comunidades Autónomas estas reservas podrán integrarse en las redes de protección que la Comunidad haya previsto en el ejercicio de sus competencias.

En las cuencas intracomunitarias, corresponderá a la Comunidad Autónoma el establecimiento, en su caso, de las reservas hidrológicas que se estime oportuno.

Artículo 26. *Caudales ambientales.*

1. A los efectos de la evaluación de disponibilidades hídricas, los caudales ambientales que se fijen en los Planes Hidrológicos de cuenca, de acuerdo con la Ley de Aguas, tendrán la consideración de una limitación previa a los flujos del sistema de explotación, que operará con carácter preferente a los usos contemplados en el sistema. Para su establecimiento, los Organismos de cuenca realizarán estudios específicos para cada tramo de río, teniendo en cuenta la dinámica de los ecosistemas y las condiciones mínimas de su biocenosis. Las disponibilidades obtenidas en estas condiciones son las que pueden, en su caso, ser objeto de asignación y reserva para los usos existentes y previsibles.

La fijación de los caudales ambientales se realizará con la participación de todas las Comunidades Autónomas que integren la cuenca hidrográfica, a través de los Consejos del Agua de las respectivas cuencas, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional décima en relación con el Plan Integral de Protección del Delta del Ebro.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior y desde el punto de vista de la explotación de los sistemas hidráulicos, los caudales ambientales tendrán la consideración de objetivos a satisfacer de forma coordinada en los sistemas de explotación, y con la única preferencia del abastecimiento a poblaciones.

3. La inexistencia de obligación expresa en relación con el mantenimiento de caudales ambientales en las autorizaciones y concesiones otorgadas por la Administración hidráulica, no exonerará al concesionario del cumplimiento de las obligaciones generales que, respecto a tales caudales, serán recogidas por la planificación hidrológica, sin perjuicio del posible derecho de indemnización establecido en el artículo 63.3 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Artículo 27. *Gestión de las sequías.*

1. El Ministerio de Medio Ambiente, para las cuencas intercomunitarias, con el fin de minimizar los impactos ambientales, económicos y sociales de eventuales situaciones de sequía, establecerá un sistema global de indicadores hidrológicos que permita prever estas situaciones y que sirva de referencia general a los Organismos de cuenca para la declaración formal de situaciones de alerta y eventual sequía, siempre sin perjuicio de lo establecido en los artículos 12.2 y 16.2 de la presente Ley. Dicha declaración implicará la entrada en vigor del Plan especial a que se refiere el apartado siguiente.

2. Los Organismos de cuenca elaborarán en los ámbitos de los Planes Hidrológicos de cuenca correspondientes, en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía, incluyendo las reglas de explotación de los sistemas y las medidas a aplicar en relación con el uso del dominio público hidráulico. Los citados planes, previo informe del Consejo de Agua de cada cuenca, se remitirán al Ministerio de Medio Ambiente para su aprobación.

3. Las Administraciones públicas responsables de sistemas de abastecimiento urbano que atiendan, singular o mancomunadamente, a una población igual o superior a 20.000 habitantes deberán disponer de un Plan de Emergencia ante situaciones de sequía. Dichos Planes, que serán informados por el Organismo de cuenca o Administración hidráulica correspondiente, deberán tener en cuenta las reglas y medidas previstas en los Planes especiales a que se refiere el apartado 2, y deberán encontrarse operativos en el plazo máximo de cuatro años.

4. Las medidas previstas en los apartados 1 y 2 del presente artículo podrán ser adoptadas por la Administración hidráulica de la Comunidad Autónoma, en el caso de cuencas intracomunitarias.

Artículo 28. *Protección del dominio público hidráulico y actuaciones en zonas inundables.*

1. En el dominio público hidráulico se adoptarán las medidas necesarias para corregir las situaciones que afecten a su protección, incluyendo la eliminación de construcciones y demás instalaciones situadas en el mismo. El Ministerio de Medio Ambiente impulsará la tramitación de los expedientes de deslinde del dominio público hidráulico en aquellos tramos de ríos, arroyos y ramblas que se considere necesario para prevenir, controlar y proteger dicho dominio.

2. Las Administraciones competentes delimitarán las zonas inundables teniendo en cuenta los estudios y datos disponibles que los Organismos de cuenca deben trasladar a las mismas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley de Aguas. Para ello contarán con el apoyo técnico de estos Organismos y, en particular, con la información relativa a caudales máximos en la red fluvial, que la Administración hidráulica deberá facilitar.

3. El Ministerio de Medio Ambiente promoverá convenios de colaboración con las Administraciones Autonómicas y Locales que tengan por finalidad eliminar las construcciones y demás instalaciones situadas en dominio público hidráulico y en zonas inundables que pudieran implicar un grave riesgo para las personas y los bienes y la protección del mencionado dominio.

4. Las actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas corresponderán a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, sin perjuicio de las competencias de la Administración hidráulica sobre el dominio público hidráulico.

El Ministerio de Medio Ambiente y las Administraciones Autonómicas y Locales podrán suscribir convenios para la financiación de estas actuaciones.

Artículo 29. *Aguas subterráneas.*

1. El Ministerio de Medio Ambiente elaborará, para las cuencas intercomunitarias, un Plan de Acción en materia de Aguas Subterráneas que permita el aprovechamiento sostenible de dichos recursos y que incluirá programas para la mejora del conocimiento hidrogeológico y la protección y ordenación de los acuíferos y de las aguas subterráneas.

2. Los Organismos de cuenca y, en su caso, las Administraciones hidráulicas competentes fomentarán la constitución de Comunidades de Usuarios de una misma unidad hidrogeológica o de un mismo acuífero, y prestarán la asistencia técnica necesaria para la elaboración del Plan de Explotación del citado acuífero que permita la explotación ordenada y sostenible del mismo.

3. El Plan previsto en el apartado 1 del presente artículo podrá ser adoptado por la Administración hidráulica de la Comunidad Autónoma, en el caso de cuencas intracomunitarias.

Artículo 30. *Gestión eficaz de las aguas para abastecimiento.*

1. El Ministerio de Medio Ambiente impulsará, en el ámbito de sus competencias, la colaboración con las Administraciones Autonómicas y Locales para la gestión eficaz y sostenible de los abastecimientos urbanos, promoviendo, entre otros, la elevación del rendimiento hidráulico de los sistemas, la colocación de contadores individuales, la instalación de dispositivos y tecnologías ahorradoras, la realización de dobles redes de distribución de aguas, la limitación del empleo de especies vegetales fuertemente demandantes de agua y el fomento del uso de aguas recicladas, especialmente para usos deportivos, lúdicos o recreativos.

2. El Ministerio de Medio Ambiente impulsará, en el ámbito de sus competencias y con la colaboración de las Administraciones Autonómicas y Locales, la utilización preferente de los recursos hídricos de mayor calidad para su empleo en abastecimientos.

3. Asimismo, se promoverá la colaboración entre las Administraciones públicas y las asociaciones representativas de empresarios y trabajadores, para la recuperación y utilización del agua en circuito cerrado en usos industriales.

Artículo 31. *Humedales.*

1. El Ministerio de Medio Ambiente, en coordinación con las Comunidades Autónomas, establecerá un sistema de investigación y control para determinar los requerimientos hídricos necesarios que garanticen la conservación de los humedales existentes que estén inventariados en las cuencas intercomunitarias.

2. Asimismo, el Ministerio de Medio Ambiente y las Comunidades Autónomas promoverán la recuperación de humedales, regenerando sus ecosistemas y asegurando su pervivencia futura.

Artículo 32. *Formación, sensibilización y educación en cuanto a uso sostenible del agua.*

1. El Ministerio de Medio Ambiente, en coordinación con las Administraciones Autonómicas y Locales, pondrá en marcha campañas de comunicación dirigidas al uso sostenible del agua, que incluyan la elaboración y difusión de un catálogo de buenas prácticas y de las mejores tecnologías disponibles.

2. Asimismo, se realizarán actuaciones de formación y educación que sensibilicen sobre el uso sostenible del agua a toda la sociedad española, con especial incidencia en la población escolar y en el ámbito rural.

Artículo 33. *Información hidrológica.*

1. El Ministerio de Medio Ambiente mantendrá un registro oficial de datos hidrológicos que incluirá, al menos, los caudales en ríos y conducciones principales, la piezometría en los acuíferos, el estado de las existencias embalsadas, y la calidad de las aguas continentales. A estos efectos, las Comunidades Autónomas facilitarán los registros disponibles sobre las cuencas intracomunitarias.

2. En las cuencas intercomunitarias, el Ministerio de Medio Ambiente definirá una red básica oficial de medida de datos hidrológicos, y asumirá la responsabilidad de su completo mantenimiento, archivo y actualización de los datos generados.

3. Los ciudadanos tendrán libre acceso a dicha información, la cual será publicada por el Ministerio de Medio Ambiente periódicamente.

Artículo 34. *Investigación, desarrollo y conocimiento hidrológico.*

1. El Gobierno impulsará las actividades de I + D en el campo de los recursos hídricos. A tal fin en el plazo de un año presentará un programa de investigación, desarrollo y conocimiento de los recursos hídricos, en el que se identifiquen y propongan las líneas maestras que contribuyan a la mejora del conocimiento, tecnologías y procesos en aquellos campos y actividades relacionados con el agua, que la planificación hidrológica detecte como prioritarios, y en especial en lo referente a la gestión, preservación de la calidad y uso sostenible de la misma.

2. El programa de investigación, desarrollo y conocimiento de los recursos hídricos será elaborado y ejecutado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, en colaboración con los Organismos de Investigación de la Administración General del Estado y las Universidades, y coordinadamente con el Ministerio de Medio Ambiente, todo ello sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de recursos hidráulicos, medio ambiente e investigación.

Artículo 35. *Seguimiento, actualización, revisión y publicidad.*

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Ministerio de Medio Ambiente publicará cada cuatro años un informe de seguimiento sobre la aplicación de los Planes Hidrológicos de cuenca y del Plan Hidrológico Nacional, con el fin de mantener al ciudadano informado de los progresos realizados en su aplicación y facilitar la participación ciudadana en la planificación. A los efectos de su publicación conjunta, las Comunidades Autónomas facilitarán los informes correspondientes a los Planes Hidrológicos de las cuencas intracomunitarias.

2. Dicho informe será sometido a la consideración del Consejo Nacional del Agua, el cual, en función de los resultados obtenidos en la aplicación de los distintos Planes Hidrológicos, podrá proponer, bien al Gobierno para las cuencas intercomunitarias, bien a la Administración autonómica correspondiente para las cuencas intracomunitarias, criterios para la actualización o revisión de los mismos.

3. El Ministerio de Medio Ambiente adoptará las medidas necesarias para el acceso público a la documentación técnica que constituye los antecedentes y presupuestos del Plan Hidrológico Nacional y, a tal efecto, ordenará una edición oficial del mismo en la que se incluyan la memoria y todos sus anexos.

Artículo 36. *Programación de inversiones.*

1. A los efectos de la programación de inversiones públicas en obras hidráulicas, tendrán carácter prioritario las inversiones de aquellos sistemas de explotación que, identificados como problemáticos desde el punto de vista de la disponibilidad de recursos, no requieren transferencias externas para la satisfacción de sus demandas.

2. En la elaboración de la programación de inversiones públicas en obras hidráulicas se deberá establecer un equilibrio adecuado entre las inversiones destinadas a la realización de nuevas infraestructuras y las que se destinen a asegurar el adecuado mantenimiento de las obras hidráulicas existentes y a minimizar sus impactos en el entorno en el que se ubican.

En este sentido, en los nuevos encauzamientos se tenderá, siempre que sea posible, a incrementar sustancialmente la anchura del cauce de máxima avenida, revegetando estas áreas con arbolado de ribera autóctono. Asimismo, se respetarán en todo momento las condiciones naturales de las riberas y márgenes de los ríos, conservando su valor ecológico, social y paisajístico, y propiciando la recarga de los álveos y otros acuíferos relacionados con los mismos.

3. En aplicación de las previsiones establecidas en los Planes Hidrológicos de cuenca, el Gobierno desarrollará durante el período 2001-2008 las inversiones que se relacionan en el Anexo II de la presente Ley. Las correspondientes leyes de presupuestos recogerán los compromisos de gastos adecuados y suficientes para hacer frente al citado plan de inversiones.

4. En particular, forma parte del mencionado anexo II, en toda su extensión y contenido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del texto único del Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro aprobado por Orden del Ministerio de Medio Ambiente de 13 de agosto de 1999, la Resolución del Pleno de las Cortes de Aragón, aprobada en su sesión de 30 de junio de 1992, relativa a los criterios sobre política hidráulica de la Comunidad Autónoma de Aragón.

5. Todas y cada una de las obras incluidas en los Anexos II y III se declaran de interés general con los efectos previstos en los artículos 46.2, 127 y 130 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y el artículo 10 de la Ley de Expropiación Forzosa respecto de la utilidad pública implícita en los planes de obras del Estado.

El Ministerio de Medio Ambiente, los Organismos públicos dependientes de aquél, y, en su caso, por convenio, otras Administraciones públicas, realizarán las actuaciones relacionadas en el Anexo IV con carácter prioritario y urgente, de conformidad con lo establecido por la normativa vigente.

Para que se produzca la efectividad de la declaración de interés general se requerirá la emisión de informe previo no vinculante de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se ejecute la obra.

Disposición adicional primera. *Transferencias existentes a la entrada en vigor de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.*

1. Los aprovechamientos de aguas existentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, que constituyan una transferencia de recursos entre ámbitos territoriales de distintos Planes Hidrológicos de cuenca, y estén amparados en títulos concesionales otorgados con anterioridad al 1 de enero de 1986, se regirán por lo dispuesto en el título concesional vigente. Cuando en aplicación de los títulos concesionales reviertan a la Administración General del Estado las obras e instalaciones, se dispondrá de ellas de acuerdo con la legislación de contratos de las Administraciones públicas.

2. Los aprovechamientos de aguas existentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, que constituyan una transferencia de recursos entre ámbitos territoriales de distintos Planes Hidrológicos de cuenca, y estén amparados en títulos legales aprobados con anterioridad al 1 de enero de 1986, se regirán por lo dispuesto en el título legal actual vigente.

Disposición adicional segunda. *Modificación de la Ley 18/1981, de 1 de julio, sobre actuaciones en materia de aguas en Tarragona.*

1. El artículo 1, párrafo 2, de la Ley 18/1981 queda redactado de la siguiente forma:

> "Dos. Podrá destinarse al abastecimiento urbano e industrial de los municipios de la provincia de Tarragona un caudal equivalente al recuperado, con el límite máximo de cuatro metros cúbicos por segundo, previa concesión administrativa, cuyo otorgamiento no comprometerá volúmenes de agua del Ebro adicionales a los actualmente otorgados para los regadíos del Delta; a cuyos efectos se realizarán, en su caso, los necesarios reajustes de las actuales concesiones."

2. Modificación del artículo 3, párrafo 2, de la Ley 18/1981, que queda redactado de la siguiente forma:

> "Dos. El importe total del canon se liquidará por la Confederación Hidrográfica del Ebro y se recaudará por la Generalitat de Catalunya. El canon se destinará, en primer lugar al Plan de Obras de Acondicionamiento y Mejora de las Infraestructuras Hidráulicas del Delta del Ebro, cuyo sistema de amortización será proporcional a la inversión efectivamente realizada por cada Administración y al volumen de recaudación ; ello sin perjuicio de los recursos que en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado puedan ser asignados al mencionado Plan.
>
> Una vez amortizadas las inversiones realizadas por el Estado y la Generalitat y completadas las obras y actuaciones en el Delta del Ebro, el 80 por cien del canon previsto en el artículo 3.1. revertirá a la Confederación Hidrográfica del Ebro, y el 20 por cien restante lo retendrá la Generalitat de Catalunya para aplicarlo a la ejecución de las obras que permitan un mejor aprovechamiento de los recursos hídricos objeto de concesión, en la parte de la Cuenca del Ebro situada en su territorio."

Disposición adicional tercera. *Trasvase Tajo-Segura.*

En cuanto a las transferencias de agua aprobadas desde la cabecera del Tajo, se considerarán aguas excedentarias todas aquellas existencias embalsadas en el conjunto de Entrepeñas-Buendía que superen los 400 hectómetros cúbicos. Por debajo de esta cifra no se podrán efectuar trasvases en ningún caso.

Este volumen mínimo podrá revisarse en el futuro conforme a las variaciones efectivas que experimenten las demandas de la cuenca del Tajo, de acuerdo con los principios de

eficiencia y sostenibilidad, de forma que se garantice en todo caso su carácter preferente, y se asegure que las transferencias desde cabecera nunca puedan suponer un límite o impedimento para el desarrollo natural de dicha cuenca.

Disposición adicional cuarta. *Plan Especial del Alto Guadiana.*

1. Con la finalidad de mantener un uso sostenible de los acuíferos de la cuenca alta del Guadiana, se llevará a cabo un conjunto de actuaciones, además de las que se encuentran en curso, consistentes en:

a) La reordenación de los derechos de uso de aguas, tendente a la recuperación ambiental de los acuíferos.
b) La autorización de modificaciones en el régimen de explotación de los pozos existentes.
c) La concesión de aguas subterráneas en situaciones de sequía.
d) Otras medidas tendentes a lograr el equilibrio hídrico y ambiental permanente de esta cuenca.

2. El Gobierno, mediante Real Decreto, y en el plazo de un año a partir de la aprobación de la presente Ley, desarrollará el régimen jurídico al que se ajustarán las actuaciones previstas en el apartado anterior.
Se declaran de interés general las actuaciones incluidas en el Plan Especial del Alto Guadiana.

Disposición adicional quinta. *Riegos del Alto Aragón.*

Se mantiene la vigencia de la reserva de agua para los riegos del Alto Aragón establecida por la Ley de 7 de enero de 1915.

Disposición adicional sexta. *Excepciones a los regímenes de transferencia.*

A los efectos de esta Ley, no tendrán la consideración de transferencias aquellos acuerdos específicos que autoricen el paso y posterior retorno, en un plazo máximo de cuatro años, de recursos hídricos de un ámbito territorial de planificación hidrológica a otro distinto al sólo objeto de su regulación mediante el empleo de la capacidad existente en uno de los ámbitos considerados, y que presenten un balance hídrico equilibrado.

Disposición adicional séptima. *Plan Integral de mejora de la calidad del río Tajo.*

Con la finalidad de lograr los objetivos de calidad que se fijan en el Plan Hidrológico del Tajo, se llevará a cabo un conjunto de actuaciones, además de las que se encuentran actualmente en curso, consistentes en:

a) El estudio coordinado entre las Administraciones competentes de las medidas necesarias para la mejora de la calidad de las aguas del Tajo.
b) La programación coordinada de las actuaciones de depuración de aguas residuales, en el marco de las respectivas competencias.
c) Un programa de control de vertido en toda la cuenca.

Este Plan estará redactado en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación de la presente Ley.
Se declaran de interés general las actuaciones incluidas en el Plan Integral de Mejora de la Calidad del río Tajo.

Disposición adicional octava. *Entrada en vigor del canon de control de vertidos.*

1. Queda derogado, con efectos desde el 1 de enero de 2001 el apartado 1 de la disposición transitoria única de la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.
2. El apartado 1 de la disposición transitoria única mencionada en el apartado anterior queda redactado en los siguientes términos:

"1. El canon de control de vertidos entrará en vigor el 1 de enero del año 2002. En el período impositivo correspondiente al año natural 2001 se aplicará el canon de vertido establecido en el artículo 105 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto de Aguas."

Disposición adicional novena. *Realización de estudios.*

Algunas de las alegaciones presentadas al Plan Hidrológico Nacional requieren estudiar la posibilidad de la incorporación al sistema hidrológico español de posibles trasvases alternativos al contemplado en el proyecto. En este sentido, el Plan Hidrológico Nacional aporta varias posibilidades de recursos nuevos a largo plazo, de cara a atender situaciones hipotéticas futuras.

Habida cuenta aquellas alegaciones y estas hipótesis, el Ministerio de Medio Ambiente realizará los estudios que evalúen las opciones a largo plazo contempladas en el Plan Hidrológico, de cara a conocer su viabilidad así como todas las demás características técnicas.

Disposición adicional décima. *Plan Integral de Protección del Delta del Ebro.*

1. Con la finalidad de asegurar el mantenimiento de las condiciones ecológicas especiales del Delta del Ebro, se elaborará un plan integral de protección con el siguiente contenido mínimo:

a) Definición del régimen hídrico que permita el desarrollo de las funciones ecológicas del río, del Delta y del ecosistema marino próximo. Asimismo se definirá un caudal adicional que se aportará con la periodicidad y las magnitudes que se establezcan de forma que se asegure la correcta satisfacción de los requerimientos medioambientales de dicho sistema. Los caudales ambientales resultantes se incorporarán al Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro mediante su revisión correspondiente.

b) Definición de las medidas necesarias para evitar la subsidencia y regresión del Delta, como la aportación de sedimentos o la promoción de la vegetación halófila.

c) Mejora de la calidad del agua de manera que sea compatible con la presencia de especies a conservar, que no se genere eutrofia y que no haya concentraciones de fitosanitarios y otros contaminantes en cantidades potencialmente peligrosas para el ser humano, la flora y la fauna de los ecosistemas.

d) Mejora del hábitat físico de los ecosistemas (río, canales, lagunas, bahías) y de sus conexiones.

e) Definición y aplicación de un modelo agronómico sostenible en el marco de la política agraria comunitaria y la cuantificación de los posibles volúmenes de agua a ahorrar en las concesiones de regadío actualmente existentes en el río.

f) La interrelación entre las actividades humanas presentes en el Delta, bahías y el entorno del río (turismo y agricultura) con los flujos de agua y nutrientes necesarios para los ecosistemas natu-rales.

g) La definición, el método de seguimiento y el control de indicadores medioambientales que deberán considerar, entre otros, los parámetros del estado cuantitativo y cualitativo de: la cuña salina, la subsidencia y la regresión del Delta, la eutrofización de las aguas, los ecosistemas (especies piscícolas, acuicultura, avifauna, flora específica...), las bahías dels Alfacs y del Fangar, y la contaminación del medio.

h) Garantizar la función de corredores biológicos de los márgenes del río en el ámbito del Plan.

i) Restauración ambiental del embalse de Flix.

2. Si, como consecuencia del seguimiento de los indicadores ambientales definidos en el punto g) del anterior apartado 1, se detecta alguna situación de riesgo para los ecosistemas del ámbito de actuación del presente Plan, las Administraciones competentes adoptarán las medidas preventivas y correctoras necesarias.

3. Para la redacción del Plan y para la ejecución y coordinación de sus actuaciones, la Administración General del Estado y la Generalidad de Cataluña suscribirán el oportuno instrumento de colaboración. La redacción del Plan tendrá en cuenta los principios inspiradores de la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de

la política de aguas, y se realizará con la consulta y participación de los representantes de los entes locales de la zona del Delta del Ebro, así como de los usuarios y organizaciones sociales más representativas, con carácter previo a su aprobación.

4. El Plan deberá estar redactado y aprobado en el plazo máximo de un año a los efectos regulados en la presente disposición adicional.

5. Ambas Administraciones, previo mutuo acuerdo, aprobarán el Plan en el ámbito de sus respectivas competencias.

Disposición adicional undécima. *Del principio de recuperación de costes y del régimen de exacciones.*

1. El Ministerio de Medio Ambiente iniciará, con carácter inmediato, los estudios necesarios para la implantación gradual del principio de recuperación de costes y las excepciones justificadas, de acuerdo con lo establecido en la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

2. El Ministerio de Medio Ambiente adoptará las medidas necesarias para que el régimen de exacciones regulado por el artículo 106 de la Ley de Aguas se aplique de modo que su cuantía se determine siempre teniendo en cuenta el volumen real de agua utilizado.

3. En todo caso, y en cuanto se disponga, en cada sistema de explotación, de los medios de control de caudales previstos en esta Ley, se adoptarán las medidas indicadas en el apartado anterior.

Disposición adicional duodécima. *Control de los derechos concesionales.*

1. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley de Aguas, en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los Organismos de cuenca determinarán los medios de control efectivos de los caudales concesionales y de los vertidos al dominio público hidráulico, estableciendo asimismo los procedimientos de comunicación e inspección de dichos medios.

2. En cumplimiento de lo indicado en el apartado anterior, los titulares de derechos concesionales están obligados a instalar y mantener los correspondientes medios de medición e información sobre los caudales utilizados y, en su caso, vertidos al dominio público, en el plazo máximo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

3. Se califican como graves las infracciones derivadas del incumplimiento de lo establecido en el apartado anterior. La reiteración será causa suficiente para la declaración de caducidad de la concesión, que se acordará mediante el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico.

Disposición adicional decimotercera.

La Comunidad Autónoma de Aragón dispondrá de una reserva de agua suficiente para cubrir las necesidades presentes y futuras en su territorio, tal y como se establece en el Pacto del Agua de Aragón, de junio de 1992.

Disposición adicional decimocuarta.

A propuesta del Gobierno de Aragón, las inversiones relativas a los embalses de más de cuatro hectómetros cúbicos, con fines de regulación interna, que sean aprobadas por la Comisión de Seguimiento del Pacto del Agua de Aragón, tendrán la consideración de obras hidráulicas de interés general cuando concurran las circunstancias previstas en el apartado 1 ó 2 del artículo 44 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Disposición adicional decimoquinta.

Se llevarán a cabo con carácter de urgencia, y de acuerdo con criterios de viabilidad, las obras previstas en el Anexo al Plan Hidrológico Nacional que aún no hayan sido ejecutadas y que permitan a Castilla-La Mancha utilizar la infraestructura del trasvase Tajo-Segura, así como los recursos correspondientes que tenga asignados y reservados.

Disposición transitoria primera. *Adaptación de las transferencias de pequeña cuantía.*

Las transferencias de pequeña cuantía existentes con anterioridad a la presente Ley deberán adaptarse a lo previsto en su artículo 14 en el plazo de un año.

Disposición transitoria segunda. *Cierre del período de inscripción para los titulares de aprovechamientos de aguas privadas.*

1. Se otorga a los titulares de aprovechamientos de aguas privadas afectados por lo regulado en la disposición transitoria cuarta de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, un plazo improrrogable de tres meses contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley para solicitar su inclusión en el catálogo de aguas de la cuenca.
2. Transcurrido este plazo sin haberse cumplimentado esta obligación no se reconocerá ningún aprovechamiento de aguas calificadas como privadas si no es en virtud de resolución judicial firme.

Disposición transitoria tercera. *Efectos sobre los Planes Hidrológicos de cuenca.*

Los Planes Hidrológicos de cuenca aprobados en virtud del Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, salvo las adaptaciones derivadas de las previsiones específicamente establecidas en la presente Ley, no se verán modificados en virtud de la aprobación del Plan Hidrológico Nacional, sin perjuicio de la aplicación, en el proceso de revisión de los mismos, de los criterios de coordinación que se fijen conforme a lo dispuesto en el artículo 6.

Disposición transitoria cuarta.

La encomienda de gestión acordada por las Comunidades Autónomas con los Organismos de cuenca se entenderá que lo es con el Ministerio de Medio Ambiente en los casos en que éste asuma sus funciones.

Disposición derogatoria única. *Régimen del embalse de Alarcón.*

A la entrada en vigor de la presente Ley quedará derogado el artículo segundo de la Ley 21/1971, de 19 de junio, sobre el aprovechamiento conjunto Tajo-Segura, en lo que se refiere a la utilización del embalse de Alarcón.

El Acueducto Tajo-Segura podrá utilizar el embalse de Alarcón única y exclusivamente para regular caudales procedentes del trasvase, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Siempre y en todo momento tendrán preferencia para ser embalsadas las aguas procedentes del río Júcar, por lo que los órganos de gestión de la Confederación Hidrográfica del Júcar deberán arbitrar las medidas y establecer los resguardos de garantía necesarios para hacer efectiva esta prioridad.
2. No se desembalsarán aguas del embalse de Alarcón con destino al Acueducto Tajo-Segura que no hayan sido almacenadas previamente procedentes del mismo.
3. Se computarán con cargo a los recursos del Acueducto Tajo-Segura las pérdidas por evaporación que se produzcan como consecuencia del incremento de volumen almacenado por las aguas procedentes del trasvase. Tales pérdidas se calcularán y compensarán debidamente.
4. En caso de producirse vertidos, se compensará la parte del volumen vertido que sea imputable a la pérdida de capacidad debida al volumen de agua del trasvase presente en el embalse.
5. Los usuarios del Acueducto Tajo-Segura contribuirán a los gastos del embalse de Alarcón como beneficiarios del mismo con sujeción a la legislación de aguas.

Disposición final primera. *Autorización para el desarrollo reglamentario.*

El Consejo de Ministros y el Ministro de Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las normas reglamentarias que fueren precisas para el cumplimiento de esta Ley.

Disposición final segunda. *Habilitación competencial.*

Esta Ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas reconocidas al Estado por las reglas 13.ª y 22.ª del artículo 149.1 de la Constitución.

ANEXO I

Listado de unidades hidrogeológicas compartidas

Denominación	Asignación (hm³/año)		
La Bureba.	Duero (12).	Ebro (5).	
Araviana-Vozmediano.	Duero (20).	Ebro (30).	
Almazán-Aranda de Moncayo.	Duero (170).	Ebro (30).	
Cella-Molina de Aragón.	Tajo (60).	Júcar (30).	Ebro (30).
Campo de Montiel.	Guadiana I (130).	Guadalquivir (10).	
Almonte-Marismas.	Guadiana II (25).	Guadalquivir (190).	
Sierra de Líbar.	Guadalquivir (10).	Sur (80).	
Sierra de Cañete.	Guadalquivir (10).	Sur (7).	
Sierra Gorda-Polje de Zafarraya.	Guadalquivir (100).	Sur (25).	
Tejera-Almijara-Las Guájaras.	Guadalquivir (60).	Sur (80).	
Sierra de la Oliva.	Segura (1).	Júcar (3).	
Jumilla-Villena.	Segura (6).	Júcar (2).	
Salinas.	Segura (1.8).	Júcar (2.5).	
Quibas.	Segura (1.3).	Júcar (1.3).	
Sierra de Crevillente.	Segura (0.8).	Júcar (0.8).	
Bajo Ebro-Montsiá.	Ebro (250).	C.I. de Cataluña (11).	
Losa.	Ebro (20).	Norte III (5).	

ANEXO II

Listado de inversiones

Cuencas del norte de España

Presa de Herrerías.
Presa de Ibiur.
Terminación de la regulación de la cuenca alta del río Besaya.
Modernización del regadío del Bierzo.
Conducciones desde la presa de Herrerías para el abastecimiento al sistema Nervión y comarcas limítrofes.
Abastecimiento a Santander. Bitrasvase Ebro-Besaya-Pas.
Abastecimiento a Ourense.
Regulación del Alto Aller.
Abastecimiento a Lugo.
Estación de tratamiento de aguas potables del sistema Aramo-Quiros.
Mejora del abastecimiento de agua a Oviedo.
Abastecimiento de agua al municipio de Villaviciosa a través de CADASA.
Presa del Boeza.
Depósito general de agua tratada de CADASA.
Mejora del abastecimiento de agua a los municipios costeros turísticos del extremo occidental de Asturias.
Refuerzo del abastecimiento de agua a Gijón a través de CADASA.
Nuevos depósitos de la ETAP de Venta Alta.
Depósitos reguladores del abastecimiento de agua al municipio de Llanera.
Depósito regulador del abastecimiento de agua a Oviedo a través de CADASA.
Depósito nuevo de El Cristo.
Colectores-interceptores del saneamiento general de la cuenca Saja-Besaya.
EDAR de Lamiako.

Emisario terrestre y submarino de la cuenca del sistema Saja-Besaya.
Estación Depuradora de Aguas Residuales de Loiola.
Saneamiento y depuración del Alto Deba.
Depuración y vertido de la ría de Guernica.
Saneamiento de la cuenca del río Louro: Colectores interceptores del río Louro. Tramos I, II y III.
Saneamiento de las Marismas de Santoña: Emisario submarino.
Emisario de Xago (Ría de Avilés).
Saneamiento de las Marismas de Santoña: EDAR de San Pantaleón.
EDAR de Torrelavega: Saneamiento del Saja Besaya (EDAR de Vuelta Ostrera).
Saneamiento de Bierzo Bajo: EDAR de Villapalos.
Saneamiento de las Marismas de Santoña: Colector interceptor general Santoña-Laredo-Colindres. Tramo I, EDAR de Santoña-Gama.
Colector general de la cuenca Sur de Oviedo (río Nora).
Saneamiento de la cuenca del río Louro: EDAR de Guillarei.
Colector de saneamiento del Bajo Oria para incorporación al de San Sebastián-Bahía de Pasajes.
Emisario submarino de Aboño.
Emisario submarino de Mompas.
Estación Depuradora de Aguas Residuales de Gijón Este.
Mejora del saneamiento de Ourense: EDAR de Ourense.
Mejora del saneamiento de Lugo: EDAR de Lugo.
EDAR de Gijón Oeste.
EDAR de Avilés (EDAR de Maqua).
Reutilización de agua residual depurada, procedente del saneamiento de la bahía de Santander.
Saneamiento de Bierzo Bajo: Colector interceptor de los ríos Barredos, Burbia y Cúa.
Saneamiento de las Marismas de Santoña: Colector interceptor general Santoña-Laredo-Colindres. Tramo II.
Santoña-Laredo.
Saneamiento de la cuenca del río Louro: Colectores generales de los ríos Miño y Casuelas.
Saneamiento y depuración del Alto Nervión.
Mejora del saneamiento de Lugo: Acondicionamiento de los colectores de los ríos Rato, Chanca y Fervedoira.
(Colectores generales).
Saneamiento de Bierzo Bajo: Colector interceptor del río Sil, Tramo Ponferrada-EDAR de Villapalos.
Saneamiento de las Marismas de Santoña: Colector interceptor del río Asón.
Saneamiento de las Marismas de Santoña: Colector interceptor general Santoña-Laredo-Colindres. Tramo III, Laredo-Colindres.
Saneamiento de la cuenca del río Louro: Colectores interceptores de la Cuenca Alta del río Louro.
Mejora del saneamiento de Ourense:
Acondicionamiento de colectores, margen derecha del río Miño.
Estación Depuradora de Aguas Residuales del río Cubia.
Estación Depuradora de Aguas Residuales del río Gafo.
Colector interceptor del río Gafo.
Emisario terrestre Loiola-Mompás.
Mejora del saneamiento de Ourense:
Acondicionamiento de los colectores generales del río Barbaña.
Colectores del río Miño. Tramo N-VI-EDAR de Lugo.
Mejora del saneamiento de Lugo: Colectores del río Miño. Tramo N-VI.
Colector Norte de Oviedo (río Nora).
Colector interceptor general del río Nalón, tramo Caldas-Soto del Rey.
Saneamiento de la cuenca del río Louro: Colectores generales del río Seixal y del Miño en Tuy.

Mejora del saneamiento de Ourense:
Acondicionamiento de colectores, margen izquierda del río Miño.
Colector interceptor general de la Ría de Avilés.
Saneamiento de la cuenca del río Louro: Colector general de Porriño.
Saneamiento de las Marismas de Santoña: Colector general de la Ría de Rada.
Colectores interceptores del río Cubia.
Colector interceptor del río Tuluergo (ría de Avilés).
Mejora del saneamiento de Lugo: Acondicionamiento de los colectores del río Chanca.
Acondicionamiento de los ríos Cúa, Burbia, Barredos, Sil y Boeza en El Bierzo.
Acondicionamiento hidráulico del arroyo Otero en Santa Cruz de Bezana.
Defensa de Monforte de Lemos frente a las avenidas del río Cabe.
Acondicionamiento de márgenes del río Miño en Ourense.
Encauzamiento urbano del río Piles en Gijón.
Actuaciones de acondicionamiento de márgenes de los ríos Caudal y Nalón.
Mejora hidráulica de la red fluvial en Liendo.
Ordenación hidráulica del río Nalón en La Felguera.
Ordenación de márgenes y túnel de desvío del río Gafo en la zona de Las Caldas.
Restauración de márgenes y retirada de residuos del cauce del río Nalón.
Acondicionamiento de cauces en las márgenes de los ríos Rato y Fervedoira.
Acondicionamiento de la margen derecha del río Miño entre los puentes Nuevo y Romano.
Actuaciones del Plan Hidrológico-Forestal. Protección y regeneración de enclaves naturales.
Implantación del SAIH en la cuenca del Norte.
Programa de control y seguimiento de la calidad de las aguas.
Ordenación y protección de los recursos subterráneos.
Delimitación del Dominio Público Hidráulico (LINDE).
Ordenación y control de los aprovechamientos hídricos.
Red básica de control de aguas subterráneas.
Galicia Costa
Nuevo abastecimiento de agua a Pontevedra y su ría.
Conducción de aguas residuales, depuración y vertido de Ferrol.
Mejora de la depuración y vertido de A Coruña: EDAR de Bens.
Mejora de los colectores generales y EDAR de Santiago.
Mejora de la depuración y vertido de A Coruña:
Emisario submarino de A Coruña.
Acondicionamiento hidráulico del río Mero entre la presa de Cecebre y su desembocadura.

Cuenca del Duero

Presa de Castrovido.
Regulación y aprovechamiento del río Eria. Presa de El Cobanallo.
Regulación y aprovechamiento del río Duerna. Presa de El Sardonal.
Presa de Irueña.
Presa de Casares de Arbás.
Variantes de carreteras afectadas por el embalse de Irueña.
Aprovechamiento hidroeléctrico de Sahechores.
Canal Bajo de los Payuelos.
Ramales principales del Canal Alto de los Payuelos.
Modernización del Canal del Pisuerga.
Red de acequias y ramales principales de la zona regable del Páramo Bajo.
Azud de derivación y canal principal de la zona regable del río Adaja.
Ordenación del río Eresma.
Canales principales de la zona regable de la margen izquierda del río Tera.
Modernización de la zona regable del canal de Manganeses.
Modernización de los regadíos de Babilafuente.
Acondicionamiento del canal del Páramo y balsas de regulación.

Modernización de los regadíos de La Maya.
Reparación y revestimiento del canal de Macías Picavea.
Reparación de la zona regable del canal de Palencia.
Modernización de la zona regable del canal de Olmillos.
Reconstrucción y modernización del canal de La Retención y su zona regable.
Gran reparación del canal Toro-Zamora y ampliación de la zona regable de la acequia de Molacillos.
Captación y conducción para abastecimiento a Salamanca.
Suministro de agua y acondicionamiento de infraestructura de abastecimiento de fuentes en La Granja de San Ildefonso.
Presa de Valseco para abastecimiento a Cerezo de Abajo.
Colector general Sur y EDAR de Salamanca.
Medidas correctoras de los vertidos del Alto Órbigo.
Estación Depuradora de Aguas Residuales de Aranda de Duero.
Emisario y EDAR de Medina del Campo.
Estaciones depuradoras y emisarios de las poblaciones del Alto Duero.
Emisario desde la EDAR de Ávila hasta aguas abajo de la presa de Cogotas.
Emisarios y Estación Depuradora de Aguas Residuales de Palencia.
Actuaciones de forestación y de restauración hidrológico-forestales en canales y zonas extraembalse en la cuenca del Duero.
Actuaciones medioambientales y obras de encauzamiento en tramos urbanos de la cuenca del Duero.
Actuaciones del Plan Hidrológico-Forestal. Protección y regeneración de enclaves naturales.
Restauración hidrológico-forestal de la cuenca alta del río Águeda.
Implantación del SAIH en la cuenca del Duero.
Programa de control y seguimiento de la calidad de las aguas.
Delimitación del Dominio Público Hidráulico (LINDE).
Ordenación y control de los aprovechamientos hídricos.
Ordenación y protección de los recursos subterráneos.
Red básica de control de aguas subterráneas.

Cuenca del Tajo

Presa de regulación del Almonte y abastecimiento a Cáceres.
Carretera de conexión entre ambas márgenes del embalse de Buendía.
Mejora del aliviadero de la presa de Borbollón.
Reparación y control de la presa de La Tajera.
Modernización de la zona regable del Jarama.
Regulación del Alberche.
Modernización de los riegos del Alagón.
Presa de Monteagudo. Regulación del río Tiétar y consolidación de los regadíos existentes.
Modernización de la zona regable del canal de Las Aves.
Modernización de la zona regable de la Real Acequia del Tajo, Azuda y Cazchico.
Modernización de la zona regable del canal de Estremera (Madrid).
Modernización de regadíos de la zona regable del Rosarito. Río Tiétar.
Modernización de los riegos del Arrago.
Modernización de la zona regable del canal de Estremera (Guadalajara).
Reparación del canal y camino de los riegos del Alagón.
Modernización de regadíos del Canal Bajo del Alberche.
Rehabilitación general del canal III-A de los riegos del Arrago.
Reparación de los caminos generales números 1 y 2 de la zona regable de Rosarito.
Modernización de la zona regable de Castrejón, margen izquierda.
Rehabilitación y refuerzo del revestimiento de la red de acequias de la zona regable del canal del Henares.
Abastecimiento a Madrid. 2.o anillo principal, 1.afase.

Abastecimiento desde el embalse de Picadas a la zona de Torrijos, La Puebla de Montalbán y Fuensalida.

Ampliación y mejora del abastecimiento a la Mancomunidad de Algodor.

Abastecimiento a poblaciones del Alto Tiétar desde el Alberche.

Abastecimiento a CASRAMA con recursos del Manzanares.

Abastecimiento a los municipios del entorno de Entrepeñas y pequeños núcleos de Guadalajara.

Mejora del abastecimiento al sistema Torrelaguna, ramal sur.

Mejora integral del abastecimiento en las comarcas de Las Hurdes y la Vera.

Presa, conducciones y ampliación de la ETAP de Las Navas del Marqués.

Ampliación del abastecimiento a Mancomunidad Cabeza del Torcón, Mancomunidad La Milagra, San Martín de Montalbán, Polan y Guadamur.

Abastecimiento a los municipios del entorno del embalse de Buendía y pequeños núcleos de Cuenca.

Nueva mancomunidad del Campo Arañuelo:

Navalmoral de la Mata, Talayuela, Peraleda de la Mata y otros.

Ampliación de la ETAP del Sorbe.

Arteria de la Fundación Sur para el abastecimiento a Madrid.

Interconexión de las cuencas Jarama-Lozoya y Alberche-Guadarrama.

Arteria del eje de la N-III: Tramo Rivas, Arganda y Velilla San Antonio.

Nueva mancomunidad de aguas presa de Santa Lucía:

Trujillo, Madroñera, Ibahernando y otros.

Mejora del abastecimiento a localidades con altas demandas estacionales y potencial turístico: Torrejón el Rubio, Garrovillas, Hervás y otros.

Ampliación de la ETAP de Talavera.

Depósito regulador de Colmenar.

Refuerzo del sistema CASRAMA desde el embalse de La Aceña.

Refuerzo del Sifón de El Pardo (ramal izquierdo) y arteria de Fuencarral.

Estación depuradora del Culebro-Getafe y colectores.

Saneamiento y depuración de La Vera, comarca de Cáceres, Hervás y pueblos transfronterizos.

Estación Depuradora de Aguas Residuales de la cuenca media-alta del arroyo Culebro.

Saneamiento de la cuenca del Butarque.

Estación Depuradora de Aguas Residuales de La Gavia.

Colectores y depuradora de Guadalajara.

Depuración de la cuenca del Alberche.

EDAR y colectores de Béjar.

Depuración y colectores de Las Navas del Marqués.

Ampliación y mejora de la depuradora de Santa María de Benquerencia (Toledo).

Acondicionamiento del río Henares desde Humanes hasta su desembocadura en el Jarama.

Campo de pozos del Guadarrama.

Ordenación hidráulica del río Tajo entre Bolarque y Talavera (tramo Talavera de la Reina).

Protocolo con la Comunidad Autónoma de Madrid:

Encauzamientos y otros proyectos.

Evacuación de avenidas de la presa de Ontígola y restauración del arroyo aguas abajo.

Ordenación hidráulica del Tajo entre Bolarque y Talavera. (Zona de Aranjuez).

Acondicionamiento del río Jarama entre la carretera MP-1312 a Algete y el río Henares.

Actuaciones del Plan Hidrológico-Forestal. Protección y regeneración de enclaves naturales.

Diques inundables para el desarrollo recreativo del embalse de Entrepeñas.

Restauración hidrológico-forestal de la cuenca del embalse de Alcorlo.

Diques inundables para el desarrollo recreativo del embalse de Buendía.

Reparaciones de diversos tramos del canal del acueducto Tajo-Segura.

Obras de control del trasvase Tajo-Segura.

Ordenación y control de los aprovechamientos hídricos.

Mantenimiento del SAIH de la cuenca del Tajo.
Ordenación y protección de los recursos subterráneos.
Red básica de control de aguas subterráneas.
Programa de control y seguimiento de la calidad de las aguas.
Delimitación del Dominio Público Hidráulico (LINDE).
Infraestructuras de interconexión y aprovechamiento conjunto de los ríos Sorbe y Bornova.

Cuencas del Guadiana, Piedras, Tinto y Odiel

Presa de La Coronada.
Presa del Andévalo.
Trasvase entre las cuencas de los ríos Pizarroso, Alcollarín y Búrdalo.
Presa del Golondrón.
Presa del Alcollarín.
Ampliación de la conducción entre la presa del Chanza y el túnel de San Silvestre.
Presa de Villalba de los Barros.
Presa de Pedro Arco.
Presa del Búrdalo.
Toma en el embalse del Andévalo.
Refuerzo y acondicionamiento de las carreteras restituidas por los embalses de Cíjara y otros.
Presa de Alcolea.
Canal del Trigueros 1.ª fase.
Conducción de Conexión Alcolea-Canal del Piedras.
Regulación del canal de Montijo.
Cierre de la conducción entre el ramal del Tinto y final de conducción a la zona industrial de Huelva.
Regulación del canal de Lobón.
Recrecimiento del canal de Piedras.
Transformación en regadío de los Sectores VII-VIII, I y II de la Z.R. Centro de Extremadura y encauzamientos de la Zona Regable.
Presa de La Cerrada en el Arroyo Atalaya.
Transformación en regadio de sectores VI, V-2 y XII de la zona regable de Centro de Extremadura.
Presa del Corumjoso.
Azud de Los Riscos y presa de Los Puertos.
Balsa de Regulación de Tariquejo.
Desdoblamiento de los ramales principal y del Tinto desde los depósitos reguladores de Huelva.
Canal de alimentación al de Orellana desde la presa de Sierra Brava.
Desdoblamiento del Sifón Vaciadero y Salinas.
Transformación de regadíos de La Serena (1.ª fase).
Regulacion del Sifón del Odiel.
Modernización de los regadíos de Peñarroya.
Sustitución de tuberías de la zona regable del canal del Zújar.
Regulación del canal del Zújar.
Impermeabilización de diversos tramos en terraplén del canal del Zújar.
Refuerzo del firme y señalización de los caminos de la zona regable del Zújar.
Conducción de agua desde el Acueducto Tajo-Segura para incorporación de recursos a la Llanura Manchega.
Distribución a partir de la conducción principal (sin incluir Puerto Lápice-Puertollano).
Mejora del abastecimiento de agua a Badajoz y pueblos de su entorno.
Abastecimiento a Ciudad Real y Puertollano. Tramos Puerto Lápice-Casa Bolote-Ciudad Real-Puertollano.
Abastecimiento a los núcleos inmediatos al Acueducto Tajo-Segura.
Conducción desde la Presa de Torre Abraham al embalse de Gasset para abastecimiento a Ciudad Real y su comarca.

Abastecimiento al Consorcio Presa de Los Molinos:
Mancomunidades de Los Molinos, Jaime Ozores y Feria, y Zafra.
Presa de La Colada.
Interconexión de los embalses de Los Molinos y Tentudia.
Mejora del sistema de abastecimiento de la comarca de Azuaga.
Nueva impulsión de Bocachanza.
Mejora del abastecimiento en el entorno de la presa de Alange (Almendralejo, Arroyo de San Serván y otros).
Mejora del abastecimiento a la Mancomunidad de Vegas Altas.
Bombeo y nueva impulsión desde Chanza hasta el canal de El Granado.
Abastecimientos en la margen izquierda de los ríos Zújar y Guadiana.
Mejora de la conducción y nuevo depósito en Ciudad Real.
Saneamiento y depuración de aguas residuales en Vegas Bajas.
Saneamiento y depuración de aguas residuales en la comarca de la Campiña Sur.
Saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas en Almendralejo.
Depuración de la zona de influencia del río Guadajira.
Saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas. Marismas del Odiel.
Saneamiento y depuración de municipios de las Lagunas de Ruidera.
Saneamiento y depuración de municipios de las Tablas de Daimiel.
Saneamiento y depuración de Palma del Condado, Bonares, Villalba del Alcor, Villarrasa, Niebla y Lucena del Puerto.
Saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas. Argamasilla de Alba y Tomelloso.
Saneamiento de la cuenca del río Tinto. 2.ª fase.
Saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas. Cuenca del río Amargillo.
Ampliación de la EDAR de Ciudad Real y colectores.
Saneamiento y depuración del entorno de Doñana (Moguer, Beas, Trigueros y San Juan del Puerto).
Saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas. Bolaños y Almagro.
Defensa contra avenidas del arroyo Albarregas.
Defensa contra avenidas de los arroyos Rivillas y Calamón.
Regeneración de márgenes y protección de avenidas del río Guadiana entre el río Matachel y la presa de Montijo.
Recuperación ambiental y regeneración de márgenes de los arroyos Bonhabal, Tripero y otros.
Actuaciones del Plan Hidrológico-Forestal. Protección y regeneración de enclaves naturales.
Encauzamientos en Quintana de la Serena, Puebla de la Calzada y puente de Valdetorres.
Implantacion del sistema automático de información hidrológica en la cuenca hidrográfica del Guadiana.
Ordenación y control de los aprovechamientos hídricos.
Instalación y suministro de caudalímetros y limitadores de caudal (2.ª fase).
Ordenación y protección de los recursos subterráneos.
Programa de control y seguimiento de la calidad de las aguas.
Infraestructura de refuerzo de recarga artificial en el Alto Guadiana.
Delimitación del Dominio Público Hidráulico (LINDE).
Red básica de control de aguas subterráneas.
Mejora del abastecimiento a la comarca de Almadén.

Cuenca del Guadalquivir

Presa de Melonares.
Presa de San Calixto sobre el río Genil.
Alternativa a Úbeda la Vieja (Regulación Guadiana Menor).
Presa de La Solana del Peñón.
Canal de Castril, para riegos en Castril, Castillejar, Benamaurel y Cortes de Baza.
Presa de Velillos.

Presa de Siles.
Nuevo aliviadero de la presa del Jándula.
Presa de Aguasanta.
Mantenimiento de presas en la cuenca del Guadalquivir.
Renovación de los desagües de fondo de la presa de Iznajar.
Presa de Zapateros.
Presa de La Breña II.
Modernización Zona Regable Bajo Guadalquivir.
Tableado y Balsa de Guadaira.
Modernización de la zona regable de Bembezar.
Presa del Arenoso.
Reconversión de la zona regable del Guadalmellato.
Construcción de la segunda fase del canal principal de la zona regable Genil-Cabra, tramos II y III.
Modernización de la zona regable del Viar.
Sistemas de regulación y redes primaria y secundaria en la zona regable del Guadalcacín.
Modernización de las zonas regables de las Vegas Altas, Medias y Bajas, de Jaén, Rumblar y Guadalmena.
Modernización Zona Regable Valle Inferior.
Modernización de la zona regable del Genil, margen izquierda.
Modernización de la zona regable del Barbate.
Modernización de riegos con toma directa en el Guadalquivir.
Canal de la Hoya de Guadix.
Remodelación del canal del Guadalmellato a su paso por Córdoba.
Modernización y reparación del canal principal de la zona regable del Guadalcacín.
Obras de infraestructuras necesarias para completar la puesta en riego de la comarca Baza-Huéscar (Granada).
Modernización Zona Regable Salado de Morón.
Estación de elevación en el sector B-XII de la zona regable del Bajo Guadalquivir (Lebrija).
Modernización y mejora de regadíos en Vegas de Granada.
Ampliación de la zona regable Genil-Cabra.
Modernización de la zona regable del Genil, margen izquierda. Estación de bombeo e impulsión a Peñaflor.
Tramo final del canal del Bajo Guadalquivir (1.ª fase).
Modernización de la zona regable del Genil, margen izquierda. Estación de bombeo e impulsión de Ramblilla.
Modernización de la zona regable del Genil, margen derecha. Nueva estación de bombeo de Mohino.
Abastecimiento a Jaén.
Abastecimiento a Puertollano.
Abastecimiento a Zona Gaditana.
Nuevo trazado de la carretera C-503 de Jerez a Cortes y conducción de abastecimiento a Algar.
Abastecimiento al Campo de Montiel.
Saneamiento y depuración de La Janda.
Saneamiento y depuración del entorno de Doñana (Escacena del Campo, Paterna del Campo, Chucena y Manzanilla).
Estación Depuradora de Aguas Residuales de Azuaga.
Depuradoras en El Rocío e Hinojos y ampliación de la EDAR de Almonte-Rociana.
Unión de los cauces de los barrancos situados en la zona norte de Granada en el río Genil.
Remodelación del río Guadalquivir a su paso por Córdoba. Segunda fase.
Acondicionamiento del cauce de los ríos Genil y Cubillas en la Vega de Granada.
Doñana 2005: Restauración del Arroyo del Partido.
Doñana 2005: Recuperación del Caño Travieso.

Doñana 2005: Recuperación del Caño Guadiamar.
Remodelación del Canal del Bajo Guadalquivir en la Barriada de Torreblanca.
Encauzamiento y acondicionamiento de márgenes del río Monachil entre Monachil y Granada.
Remodelación del río Guadalquivir a su paso por Córdoba. Primera fase.
Doñana 2005: Recuperación del Brazo de la Torre.
Reconstrucción del azud de El Portal en el río Guadalete.
Presa de Gor.
Acondicionamiento de la rambla de Fiñana y río Guadix y restauración hidrológico-forestal de su cuenca.
Encauzamiento del río Genil entre Puente de la Duquesa y tramo urbano de Granada.
Encauzamiento del arroyo Salado en la Vega de Santa Fe.
Traslado del puente Ariza afectado por el embalse de Giribaile.
Encauzamiento y ordenación del río Guadalete en Arcos de la Frontera.
Desvío de arroyos y encauzamiento en Los Palacios y Villafranca.
Corrección del río Guadalimar aguas abajo de la presa de Giribaile.
Corrección hidrográfica del río Genil en Écija.
Encauzamiento del río Guadalimar afectado por la presa de Giribaile.
Encauzamiento del río Genil a su paso por Villanueva de Mesía.
Encauzamiento del arroyo Burriana en su desembocadura en el río Genil.
Actuaciones del Plan Hidrológico-Forestal. Protección y regeneración de enclaves naturales.
Restauración forestal en el embalse de San Clemente.
Programa de control y seguimiento de la calidad de las aguas.
Delimitación del Dominio Público Hidráulico (LINDE).
Explotación, mantenimiento y conservación del Sistema Automático de Información Hidrológica de la cuenca del Guadalquivir.
Ordenación y control de los aprovechamientos hídricos.
Ordenación y protección de los recursos subterráneos.
Red básica de control de aguas subterráneas.
Presa de laminación en la confluencia de los ríos Eliche y Quiebrajano.

Cuenca del Sur de España

Presa de Rules.
Túnel del trasvase Genal-Sistema Verde de Marbella.
Conexión Hozgarganta-Guadarranque.
Laminación de avenidas y regulación del río Antas.
Recrecimiento de la presa de Guadarranque.
Interconexión Charco Redondo-Guadarranque.
Presa de Otivar.
Presa en el río Ojén.
Conducciones derivadas del embalse de Rules.
Presa en el Alaminos.
Cuenco amortiguador y tratamiento de márgenes aguas abajo de la presa de Cuevas de Almanzora.
Aliviadero complementario en el embalse de Cuevas de Almanzora.
Caminos de acceso a las presas del trasvase Guadalmansa-Guadalmina-Guadaiza.
Desaladora de agua de mar de Carboneras.
Conexión presa Cuevas de Almanzora-Poniente Almeriense (Sector Sur).
Conexión Negratín-Almanzora.
Impulsión de la desaladora de Carboneras a la Venta del Pobre (con conexión a Almanzora-Poniente Almeriense).
Desaladora de agua de mar de Carboneras 2.ª fase.
Mejora de la red de riegos antiguos del río Guadalhorce.
Conexión presa Cuevas de Almanzora-Poniente Almeriense (Sector Norte).
Conducciones en la zona regable del embalse de Cuevas de Almanzora.
Regadíos de la margen derecha del Plan Guaro.

Conducciones para riegos a cota 200 en Motril-Salobreña.
Conducción principal de riego de la margen derecha del río Vélez.
Mejora de los riegos de la zona del Poniente de Adra.
Cubrimiento del canal principal de riegos y abastecimiento a Málaga.
Desaladoras en Campo Dalías.
Presa de Cerro Blanco (Río Grande).
Recrecimiento de la presa de La Concepción.
Aprovechamiento de los recursos hídricos subterráneos del Bajo Guadalhorce y desaladora en El Atabal.
Corrección de vertidos salinos al Embalse de Guadalhorce.
Mejora de la conexión Málaga-Costa del Sol Occidental.
Conducción de Cerro Blanco-ETAP de El Atabal.
Aprovechamiento hidrológico de los acuíferos de la Alberquilla y Sierra de Almijara.
Impulsión, depósito y conducción de agua para riego urbano de la zona norte de San Roque.
Nuevos depósitos reguladores en la explotación del Campo de Gibraltar.
Saneamiento, depuración y reutilización de aguas del Campo de Dalías.
Estación Depuradora de Aguas Residuales de Motril-Salobreña.
Colectores de saneamiento de la zona oriental de la Bahía de Algeciras.
Estaciones de bombeo y colectores del sector Manilva.
Reutilización a partir de las depuradoras de la Costa del Sol.
Obras de saneamiento en la Costa del Sol (2.ªfase).
Saneamiento de Algeciras.
Ampliación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales del Arroyo de la Miel (EDAR de Benalmádena).
Estación Depuradora de Aguas Residuales de Ronda.
Reutilización de las aguas tratadas de la EDAR de La Línea de la Concepción.
Estación Depuradora de Aguas Residuales de Nerja.
Saneamiento y depuración de Torrox.
Estación Depuradora de Aguas Residuales del sector Fuengirola.
Estación Depuradora de Aguas Residuales de Vélez-Málaga.
Colectores interceptores, impulsión y emisarios submarinos de Vélez-Málaga.
Colectores interceptores, impulsión y emisarios submarinos del Rincón de la Victoria.
Colectores interceptores, impulsión y emisarios submarinos de Nerja.
Estación Depuradora de Aguas Residuales de Rincón de la Victoria.
Colectores de Almuñécar.
Colectores de Motril-Salobreña.
Saneamiento y depuración de los municipios de la cuenca del río Guadiaro.
Dragado y protección de márgenes de la rambla de Los Santos.
Colector de Istán. Colector principal. Sector Estepona.
Adecuación del curso bajo del río Guadalhorce.
Construcción de las ramblas de Buenavista y Almecete y desvío del Almecete a la rambla del Loco.
Limpieza, adecuación y protección de las ramblas de Aljibillos, Peñas Negras y Capitán Andrés Pérez.
Encauzamiento del río Andarax.
Encauzamiento del río Almanzora.
Reposición y adecuación del encauzamiento del río Adra.
Encauzamiento de arroyos en La Línea de la Concepción y San Roque.
Limpieza, dragado y defensa parcial de márgenes de la rambla de El Pantano. (Níjar).
Encauzamiento del río Guadarranque a su paso por la estación de San Roque.
Encauzamiento de la rambla del Saliente.
Terminación del encauzamiento del río Aguas Vega.
Actuaciones para la defensa y recarga de los acuíferos del Poniente Almeriense.
Restauración hidrológico-forestal en Guadalmedina.
Actuaciones del Plan Hidrológico-Forestal. Protección y regeneración de enclaves naturales.

Ordenación y protección de los recursos subterráneos.
Ordenación y control de los aprovechamientos hídricos.
Mantenimiento y explotación del Sistema Automático de Información Hidrológica de la cuenca hidrográfica del Sur. Red Hidrosur 3.Etapa.
Programa de control y seguimiento de la calidad de las aguas.
Delimitación del Dominio Público Hidráulico (LINDE).
Red básica de control de aguas subterráneas.
Programa de control de pérdidas en los suministros y corrección de las mismas.
Programa de control y corrección de fuentes de contaminación.
Programa de equipamiento de sistemas de medición y control de consumos.
Abastecimiento de agua a Jimena del Guadarranque.

Área Hidrográfica de Ceuta

Ampliación y mejora de la red de distribución de agua potable a Ceuta.
Saneamiento y depuración de Ceuta.
Actuaciones del Plan Hidrológico-Forestal. Protección y regeneración de enclaves naturales.

Área Hidrográfica de Melilla

Desaladora de Melilla.
Mejora del abastecimiento de la Ciudad de Melilla.
Depósito regulador de agua en la Ciudad de Melilla (2.º depósito).
Saneamiento y depuración de Melilla.
Actuaciones del Plan Hidrológico-Forestal. Protección y regeneración de enclaves naturales.

Cuenca del Segura

Presas de las ramblas de Torregorda y Seca Salada.
Recrecimiento de la presa de Valdeinfierno.
Presa de la rambla de Lebor.
Dragado del embalse del azud de Ojós y adecuación ambiental de su entorno.
Puente de la Vicaría sobre el embalse de La Fuensanta.
Canal alto de la margen derecha.
Desaladora en el Campo de Cartagena.
Redes de riego, desagües y caminos de las zonas regables de Lorca y Valle del Guadalentín.
Modernización de regadíos de la Vega Baja del Segura.
Modernización de regadíos de la Vega Alta.
Ojós-Contraparada.
Modernización de regadíos de la Vega Alta hasta Ojós.
Planta desaladora para riegos en Murcia.
Planta desaladora en Alto Guadalentín.
Planta desaladora "La Pedrera".
Colector de evacuación de aguas salinas en la Vega Baja del Segura y Desalobradora.
Colector de evacuación de aguas salinas en el valle del Guadalentín y Desalobradora.
Modernización de regadíos de la Vega Media.
Aportación de recursos del Trasvase a la comarca de Mula (Pliego).
Ampliación de los riegos de Hellín.
Planta desaladora. Mejora de la calidad en Pilar de la Horadada.
Zona regable de Librilla.
Conducción de aguas desde el Embalse del Cenajo a Plantas Potabilizadoras.
Ampliación de la desaladora de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla en Murcia.
Túnel Talave-Cenajo.
Ampliación de la desaladora de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla en Alicante.
Abastecimiento al Alfoz de Murcia.

Ampliación del Sistema Lorca-Puerto Lumbreras-Águilas.
Conexión Fuensanta-Taibilla.
Ampliación de sifones en canales del Taibilla.
Mejora de la potabilizadora de Sierra de la Espada.
Depósito, potabilizadora e instalaciones complementarias de abastecimiento de Hellín.
Recuperación ambiental y mejora de la calidad de las aguas del río Segura en la Vega Baja.
Colectores y EDAR del Mar Menor Norte.
Interceptores de aguas pluviales de los barrios norte y oeste de Cartagena.
Recirculación de caudales en el tramo urbano de Murcia.
Conducción de aguas residuales de la zona sur del Mar Menor.
Ampliación de la EDAR de Hellín.
Encauzamiento de la rambla del Albujón.
Ordenación y protección de los recursos subterráneos.
Presas de las ramblas del Puerto de la Cadena, Tabala y Arroyo Grande.
Canal aliviadero del río Segura hacia el reguerón de Hurcillo.
Desagüe de las avenidas de la rambla de Nogalte a la cuenca de Almanzora.
Correcciones hidrológicas en Cuencas Altas.
Encauzamiento de la rambla Abanilla.
Presa de Rambla Salada.
Ampliación de la desembocadura de la rambla de Las Moreras.
Encauzamiento de las ramblas Polope y Sierra.
Presa de la rambla del Puerto del Garruchal.
Encauzamiento de las ramblas de San Cayetano y Amorós.
Acondicionamiento y restauración ambiental del Segura en Albacete.
Correcciones hidrológicas en Benipila y Albujón.
Obras complementarias del encauzamiento del río Segura.
Correcciones hidrológicas en el Bajo Guadalentín.
Presa de Moratalla.
Usos recreativos en embalses de cabecera de la cuenca del Segura.
Recuperación ambiental del río Segura entre Ojós y Contraparada.
Encauzamiento y protección ante avenidas de la rambla de Benipila en Cartagena.
Actuaciones del Plan Hidrológico-Forestal. Protección y regeneración de enclaves naturales.
Recuperación ambiental del río Segura a su paso por el casco urbano de Archena.
Presa de la Risca.
Automatización y telemando de los canales e instalaciones principales del Postrasvase Tajo-Segura.
Conservación y acondicionamiento del Dominio Público Hidráulico en el río Segura, Contraparada-Guardamar (tramo Alicante).
Conservación y acondicionamiento del Dominio Público Hidráulico en el río Segura, Contraparada-Guardamar (tramo Murcia).
Ordenación y protección de los recursos subterráneos.
Mantenimiento y explotación del Sistema Automático de Información Hidrológica de la cuenca hidrográfica del Segura.
Obras para la medición y control de caudales en el río Segura.
Ampliación del SAIH de la cuenca del Segura.
Ordenación y control de los aprovechamientos hídricos.
Programa de control y seguimiento de la calidad de las aguas.
Red básica de control de aguas subterráneas.
Delimitación del Dominio Público Hidráulico (LINDE).

Cuenca del Júcar

Presa de Villamarchante.
Presa del río Sellent.
Presa de Montesa.
Presa del Marquesado.

Terminación de la nueva presa de Tous.
Embalse de Los Alcamines sobre el río Alfambra.
Regulación para recarga de los excedentes invernales del río Belcaire.
Adecuación del paramento de los aliviaderos de la presa de Alarcón.
Presa del embalse de Mora de Rubielos.
Obras de regulación de la rambla de Cerverola.
Azud de regulación diaria en el tramo bajo del río Turia.
Dragado y limpieza del embalse de Almansa.
Conducción Júcar-Vinalopó.
Obras de modernización de la Acequia Real del Júcar.
Modernización del Canal del Campo del Turia.
Gran reparación y automatización del canal principal del Camp del Turia.
Modernización del canal Júcar-Turia.
Modernización de los riegos tradicionales de Escalona, Carcaixent, Sueca, Cullera y Cuatro Pueblos.
Plan de modernización de riegos de la Plana de Castellón.
Mejora, drenaje y reparación del camino de servicio y accesos del canal Júcar-Turia.
Canal de la margen izquierda del río Magro.
Modernización de regadíos tradicionales en el Júcar (Cuenca y Albacete).
Reposición de la acequia mayor de Sagunto afectada por la construcción de la Presa de Algar.
Abastecimiento a Albacete desde el Acueducto Tajo-Segura.
Abastecimiento a los municipios del entorno del embalse de Contreras.
Abastecimiento a La Manchuela con aguas superficiales.
Reutilización de aguas residuales depuradas de la EDAR de Monte Orgegia y Rincón de León.
Colectores de Benidorm y Villajoyosa y ampliación de la EDAR de Benidorm.
Estación Depuradora de Aguas Residuales de Alzira.
Depuración integral de la Albufera Sur.
Colectores y Estación Depuradora de Aguas Residuales de Novelda y Monforte del Cid.
Reutilización y balsa de regulación en Villajoiosa-Marina Baixa.
Ampliación de la Estación depuradora y colectores de Altea, Callosa, Polop y La Nucia.
Colectores generales y EDAR de Sueca.
Acondicionamiento del río Júcar entre Carcaixent y la autopista A-7.
Restitución y adaptación de los cauces naturales de los barrancos de Torrente, Chiva y Pozalet.
Encauzamiento de los Barrancos de Carraixet y Palmaret.
Encauzamiento del río Seco entre la autopista A-7 y su desembocadura al mar.
Restitución y adaptación de los cauces naturales del barranco del Poyo. (Fase I).
Refuerzo del sistema de abastecimiento del área metropolitana de Valencia y el Camp de Morvedre".
Encauzamiento, defensa y urbanización en el río Barxell.
Acondicionamiento del Bajo Turia y nuevo cauce del río.
Mejora del drenaje del Marjal sur del río Júcar.
Laminación y mejora del drenaje en la cuenca del río Vacas.
Laminación y mejora del drenaje de la cuenca de la rambla Gallinera.
Laminación y control de avenidas en la cuenca media del río Serpis.
Encauzamiento de la cabecera del barranco de Las Ovejas.
Mejora y acondicionamiento del Canal de María Cristina.
Actuaciones del Plan Hidrológico-Forestal. Protección y regeneración de enclaves naturales.
Espejo de agua en la cola del embalse de Alarcón para usos recreativos.
Correcciones del impacto ambiental y paisajístico de la presa de Bellús.
Integración medioambiental y fomento social de la presa de Escalona.
Ordenación y protección de los recursos subterráneos.
Infraestructura para sustitución de bombeos en acuífero de la Mancha Oriental.
Ampliación del Sistema Automático de Información Hidrológica de la cuenca del Júcar.

Ampliación del mantenimiento y explotación del Sistema Automático de Información Hidrológica de la cuenca hidrográfica del Júcar.
Red básica de control de aguas subterráneas.
Delimitación del Dominio Público Hidráulico (LINDE).
Infraestructura de refuerzo de recarga artificial en el Júcar.
Programa de control y seguimiento de la calidad de las aguas.
Ordenación y control de los aprovechamientos hídricos.
Mantenimiento y explotación del Sistema Automático de Información Hidrológica de la cuenca hidrográfica del Júcar.

Cuenca del Ebro

Presa de Mularroya, azud de derivación y conducción de trasvase.
Regulación en el Alcanadre.
Embalse de Biscarrués.
Recrecimiento de la presa de Yesa.
Embalses de El Espeso, Carabán, Umbrías y Orera (Jalón).
Embalse de Montbrun (San Salvador optimizado).
Regulación del río Linares.
Presa de Lechago.
Embalse de Beranuy (Ésera).
Presa de Enciso.
Embalse de Montearagón.
Presa de La Fresneda-Torre del Compte.
Diques inundables de Nagore y Oroz-Betelu en el embalse de Itoiz.
Restitución de carreteras locales en el entorno del embalse de Yesa .
Embalse de Molino de las Rocas.
Regulación del río Oja.
Reposición de la carretera A-137 afectada por el recrecimiento de Yesa.
Embalse de Cigudosa-Valdeprado.
Embalse del Vero.
Dique de cola en el embalse de Rialb.
Presa de Terroba.
Embalse de La Loteta hasta el Canal Imperial de Aragón.
Presa de Andagoya (río Bayas).
Embalse de Araia.
Embalse de Luna (Arbás).
Obras complementarias de la presa de Rialb.
Embalse de Valtejedores. Riegos del Alto Aragón.
Embalse de Valdepatao y colector para riegos del Alto Aragón.
Presa del Batán sobre el río Martín.
Reposición de la carretera A-1601 afectada por el recrecimiento de Yesa.
Presa de Villagalijo.
Embalse de Las Parras (Martín).
Embalse de Biota.
Gran reparación de la presa de La Sotonera.
Embalse de Trasobares.
Adecuación del embalse de Escuriza (Martín).
Regulación en cabecera del Tastavins (Matarraña).
Embalse de Valcodo.
Recrecimiento del embalse de Las Torcas.
Gran reparación de la presa de Ardisa.
Recrecimiento del embalse de La Tranquera.
Gran reparación de la presa de Mediano.
Embalse del Pontet sobre el río Matarraña.
Embalse de Ciscar (Guadalope).
Regulación del Alchozasa (Guadalope).
Rehabilitación total de los desagües de fondo de la presa de Oliana.

Contrapresa en el embalse de Moneva (Aguas Vivas).
Presa de Nuévalos.
Ampliación de la capacidad del embalse de Pena.
Obras complementarias de regulación de los ríos Queiles y Val.
Canal de Navarra.
Canal Segarra-Garrigues.
Revestimiento y modernización del Canal Imperial de Aragón entre p. k. 31 y 77.
Canal de la Hoya de Huesca.
Embalse para riegos del Alto Aragón.
Revestimiento y modernización del Canal Imperial de Aragón (tramo Navarra).
Canal Xerta-Sènia.
Elevaciones para los riegos de la Litera Alta.
Regadíos del Bajo Gállego.
Recrecimiento y modernización del canal de Lodosa 2.ª y 4.ª fase.
Embalses laterales en el sistema de riegos de Bardenas. (Malvecino y Laverné).
Elevaciones del Ebro a los regadíos infradotados de la margen derecha, tramo Zaragoza-Fayón.
Tuberías de alimentación de los Sectores VIII y IX de la zona regable de Monegros.
Recrecimiento del embalse de Santolea.
Adecuación del Canal de Monegros, tramos I, II y III.
Regadíos del canal Calanda-Alcañiz.
Revestimiento del canal de Tauste.
Recrecimiento y modernización del canal de Lodosa 3.ª fase.
Infraestructuras de riego de Terra Alta.
Infraestructuras de riego de Aldea Camarles.
Modernización del canal de Lodosa, 5.ª fase.
Modernización de la zona regable del río Najerilla.
Prolongación del canal de Caspe.
Modernización del canal de Lodosa, 6.ª fase.
Acequia Monegrillos . Riegos del Alto Aragón.
Conducciones de la red en alta de los regadíos de zonas regables de los Valles Alaveses, río Rojo-Berantevilla y Rioja Alavesa.
Regulación integral y modernización del canal de Terreu.
Aprovechamientos hidroeléctricos en el Canal de Navarra.
Gran reparación del canal de La Violada.
Colectores principales de la zona occidental. Zona regable, 2.ª parte de Monegros.
Canal de la cota 540 con toma en el embalse de Montearagón.
Líneas eléctricas y subestaciones de la zona regable de Monegros.
Embalses laterales en el sistema de riegos de Bardenas. (Carcastillo).
Sifón de Cardiel. Riegos del Alto Aragón.
Tramo II del canal de Sastago.
Colectores principales de la zona oriental. Zona regable 2.ª parte Monegros.
Regulación y modernización del canal de Pertusa.
Modernización del canal de Aragón y Cataluña.
Reparación y ampliación del camino CG-2 y reconversión de la carretera Sadaba-Carcastillo.
Elevación de agua desde el río Ebro a la cuenca del Matarraña.
Canal de Bardenas. Adecuación y terminación de varios tramos del trozo V.
Modulación del canal de Piñana.
Acequia de Las Planas.
Adecuación, reparación y terminación. Acequia de Sora.
Transformación en regadío en Oliana, Peramola y Basella.
Desagüe acequia principal de Sora.
Gran reparación del canal del Flumen 1.ª fase.
Terminación de la obras del túnel de sierra de Alcubierre.
Reparación del camino de la zona regable de Monegros.
Transformación en regadío en Baronía de Rialb y Ponts.

Ampliación y gran reparación del canal de Caspe.
Infraestructuras de riego de la Ribera d'Ebre.
Reparación, adecuación y terminación trozo VI. Canal de Bardenas.
Variante del canal de Aragón y Cataluña, tramo comprendido entre los p. k. 25,804 y 26,325.
Derivación de caudales del río Matarraña.
Acondicionamiento y mejora del desagüe de Albelda.
Revestimiento de la acequia mayor de riego de Piñana.
Terminación del Sector VIII. Zona regable, Tramo III.
canal de Monegros.
Proyecto de la acequia A-20-5. Zona regable canal del Cinca.
Revestimiento de la acequia Valdera en Sariñena.
Construcción de la acequia de Ontiñena.
Red de colectores y desagües del canal de Bardenas.
Gran reparación del canal del Flumen 2.ª fase.
Desagües del plan coordinado de obras de la zona de riegos del canal del Cinca.
Acondicionamiento y mejora del desagüe de Faleva.
Acondicionamiento y mejora del desagüe de Olriols.
Revestimiento y adecuación de varios tramos trozo III. Canal de Bardenas.
Gran reparación del canal del Flumen 3.ª fase.
Ampliación del camino CG-4 y reconversión a carretera comarcal de Pinsoro a Bardena.
Modernización del canal de Lodosa, 1.ª fase.
Abastecimiento de aguas a Zaragoza y corredor del Ebro.
Abastecimiento a Lleida y su comarca desde el embalse de Santa Ana. Fase II.
Abastecimiento de los municipios de la zona de influencia de la presa de Enciso.
Abastecimiento mancomunado a los núcleos del Bajo Ebro Aragonés.
Abastecimiento a Lleida y su comarca desde el embalse de Santa Ana. Fase I.
Abastecimiento a Huesca desde Montearagón.
Abastecimiento de los municipios del río Oja.
Abastecimiento a los núcleos del Bajo Alcanadre y Bajo Cinca.
Abastecimiento a Alcañiz, Calanda, Castellserás y otros .
Abastecimiento a Bujaraloz, Peñalba y Candasnos.
Abastecimiento a Huerto, Vicien, Taberna de Isuela, Bañales y Cascasas.
Saneamiento del río Cidacos y EDAR de Calahorra.
Red de saneamiento del río Huerva.
Depuración de núcleos pirenaicos.
Estaciones depuradoras de aguas residuales de Nájera y Alfaro.
Depuradora de aguas residuales de Miranda de Ebro.
Estación Depuradora de Aguas Residuales de Logroño.
Encauzamiento y acondicionamiento del río Zadorra.
Laminación de avenidas en el río Bergantes.
Abastecimiento de aguas a Zaragoza y corredor del Ebro. (Medidas de compensación ambiental).
Plan de restitución territorial del recrecimiento de la presa de Yesa.
Restituciones territoriales en obras de regulación de Huesca y Zaragoza.
Actuaciones medioambientales orientadas a la restitución territorial del Valle del Ésera.
Restitución territorial en el entorno de Itoiz y Yesa.
Actuaciones medioambientales orientadas a la restitución territorial del entorno del embalse del Ebro.
Fomento de los usos medioambientales, culturales y recreativos del embalse de Enciso.
Actuaciones del Plan Hidrológico-Forestal. Protección y regeneración de enclaves naturales.
Actuaciones en riberas y cauces para la adecuación medioambiental en la cuenca del Ebro (parte II).
Adecuación ambiental de la presa de Rialb.
Actuaciones en riberas y cauces para la adecuación medioambiental en la cuenca del Ebro (parte I).

Mantenimiento y explotación del Sistema Automático de Información Hidrológica de la cuenca hidrográfica del Ebro.

Ordenación y control de los aprovechamientos hídricos.

Delimitación del Dominio Público Hidráulico (LINDE).

Ordenación y protección de los recursos subterráneos.

Programa de control y seguimiento de la calidad de las aguas.

Renovación de la red de comunicaciones del Sistema Automático de Información Hidrológica de la cuenca hidrográfica del Ebro.

Red básica de control de aguas subterráneas.

Limpieza y acondicionamiento de los Ibones: IP, Arrieles, Respumosos, Campoplano, Bachimaña, Brazatos, Bramatueros, Ibón Azul, Marboré y Urdicieto.

Tratamiento de las márgenes y riberas del río Vero a su paso por Barbastro.

Tratamiento del río Cinca a su paso por Fraga.

Parque Fluvial de Mequinenza.

Actuaciones medioambientales en río Cinca y Ésera (En las inmediaciones de los embalses de El Grado y Barasona).

Adecuación ambiental en los ríos Queiles y Val en término municipal Los Fayos.

Actuaciones medioambientales en el Cinca tramo medio y bajo.

Adecuación medioambiental eje del Ebro en las confluencias ríos Guadalope, Matarraña y Cinca.

Actuaciones medioambientales en el Bocal y Zaragoza, Canal Imperial de Aragón.

Abastecimiento Mancomunado Matarraña.

Abastecimiento al Bajo Jiloca.

Abastecimiento río Queiles desde embalse del Val a Tarazona.

Centro de Interpretación y Formación Agua y Regadíos, Paisaje y Naturaleza. Huesca.

Actuaciones medioambientales en el río Ara.

Actuación en río Sosa. Monzón.

Acondicionamiento medioambiental en los barrancos periurbanos de Calatayud, Munegra y Nuez de Ebro.

Construcción Azud río Ebro en Zaragoza.

Depuración ríos Pirenaicos.

Plan Director del río Ebro en Zaragoza.

Abastecimiento desde la presa de Rialb (Solsonès, Segarra y Urgell).

Mejora de abastecimiento de Les Garrigues.

Abastecimientos varios (Terra Alta, Ribera d'Ebre y Montsià).

Actuaciones ambientales derivadas del Plan Integral de Protección del Delta del Ebro.

Cuencas Internas de Cataluña

Interconexión de cuencas.

Desalación en la cuenca del Tordera.

Depuradora de El Prat de Llobregat y reutilización.

Depuradora de Besós.

Canalización del río Llobregat.

Desagüe del río Francolí al puerto de Tarragona.

Canalización de la riera de Arenys de Munt.

Soterramiento de las rieras de Tiana y Miquel Matas.

Soterramiento de la riera de Teia.

Canalización de los tramos urbanos de las rieras St.

Domenec, Gavarra y Buscarons y del torrente de Can Figuerola. (Canet de Mar).

Plantas de desalación en el ámbito territorial de la Costa Brava y de la Costa Dorada.

Red de abastecimiento de la Llosa del Cavall.

Baleares

Aprovechamiento de los recursos hidráulicos de la sierra de Tramontana.

Arterias de conducción y depósito regulador para el abastecimiento de agua a Calviá y Andratx.

Abastecimiento a la zona de Palma de Mallorca.
Ampliación de la desaladora de la Bahía de Palma.
"Fase II".
Desaladoras en Mallorca.
Desalinizadora de Menorca.
Ampliación de la desaladora de la Bahía de Palma.
(Líneas 8, 9 y depósito).
Arterias generales de la desalinizadora a las redes de distribución. Ibiza.
Desaladora de Ibiza (Santa Eulalia).
Ampliación de la desaladora de Formentera y adaptación vertido.
Desaladora de Formentera: Arterias generales.
Conducción a redes de distribución.
Ampliación y remodelación de la Depuradora de Palma I.
Ampliación de la EDAR de Palma I y tratamiento de fangos.
EDAR de Lluchmayor y emisario.
Acondicionamiento y mejora de cauces.
Actuaciones del Plan Hidrológico-Forestal. Protección y regeneración de enclaves naturales.
Red básica de control de aguas subterráneas.

Las Palmas

Presa de Salto del Perro.
Regulación de la red de trasvase insular en Gran Canaria.
Presa de Los Palos.
Incrementos de recursos en el norte de Gran Canaria.
Terminación de túneles y obras accesorias exteriores del trasvase de las presas del sur (Trasvasur).
Plan de balsas de Medianías, 2.ª fase.
Ampliación de la desaladora Lanzarote IV.
Desalación de agua de mar en Fuerteventura.
IDAM Las Palmas IV.
Red arterial de abastecimiento a Las Palmas de Gran Canaria.
IDAM de Telde.
Desaladora de agua de mar de Las Palmas-Telde.
Desaladora de Puerto del Rosario (1.ª y 2.ª fase).
Mejora de las conducciones Puerto del Rosario-Gran Tarajal y Corralejo y Tuineje-La Lajita.
Depósitos reguladores en Finmaparte y Tiscamanita.
IDAM de Telde, 2.ª fase.
IDAM de Mogán y San Bartolomé, 2.ª fase.
Mejora y ampliación de la desaladora Las Palmas III.
Ampliación de la estación desaladora de agua de mar de Guía (2.a fase).
Balsa de regulación del abastecimiento de Medianías.
IDAM Galdar-Agaete, 2.ª fase.
Regulación de la desaladora de Arrecife.
Redes de aducción y depósitos en Medianías.
Conducción Maneje-Arrieta-Magüez.
Desaladora de San Bartolomé y Mogán.
Desaladora de Arucas-Moya (2.ª fase).
Potabilizadora en San Nicolás de Tolentino.
Saneamiento, depuración y reutilización de aguas en Corralejo, Gran Tarajal y Puerto del Rosario.
Ampliación de la EDAR de Las Palmas.
EDAR de Tías.
Mejora del saneamiento y depuración de Las Palmas de Gran Canaria.
Tratamiento terciario, Barranco Seco, 2.ª fase.
Mejora de saneamiento. EDAR de Tamaraceite.

Mejora del saneamiento y depuración en el norte de Gran Canaria.
Sistema insular de depuración y reutilización de aguas residuales (Fuerteventura).
Estaciones depuradoras de aguas residuales del sector Sur de Gran Canaria.
Conducción para la reutilización de aguas depuradas de Las Palmas-Norte.
Mejora calidad de aguas depuradas y redes en el Norte de Gran Canaria.
Mejora del sistema de depuración de Telde.
Depuración y reutilización en la isla de Lanzarote.
Tratamiento terciario, Hoya del Pozo.
Desaladora de Janubio de 10.000 m3/día, 1.ª fase.
Depuración de aguas residuales del sector noroeste de Lanzarote.
Sistema de saneamiento, depuración y reutilización de Arrecife, La Caleta del Sebo, Orzola, El Golfo y Playa Quemada.

Santa Cruz de Tenerife

Embalse de La Viña.
Sistema hidráulico de La Viña. Embalse de Las Rosas.
Sistema hidráulico insular (El Hierro).
Sistema hidráulico de La Viña, 2.ª fase.
Conducciones en los barrancos de Las Angustias.
Zona de riego del Valle de Aridane.
Infraestructura hidráulica de La Gomera (Orone I y III).
Sistema hidráulico de La Viña, canal de enlace de la laguna de Barlovento con Garafía.
Embalse de Cumbrecita-El Paso en la isla de La Palma.
Sistema hidráulico de La Viña, trasvase de aguas de la vertiente este a la oeste.
Balsa de Bediesta.
Trasvase Teno-Adeje.
Estación desaladora de agua de mar del Oeste (Tenerife).
Aducción general del abastecimiento urbano del noreste de Tenerife.
EDAM de Santa Cruz de Tenerife, 2.ª fase.
Mejora del abastecimiento urbano a la isla de La Gomera.
Ampliación del abastecimiento general de la isla de El Hierro.
Estaciones desaladoras de aguas salobres en el norte y oeste de Tenerife.
Remodelación del embalse de Los Campitos con aprovechamiento de escorrentías del barranco de Santos.
Aducción general del abastecimiento urbano del Valle de la Orotava.
Desaladora de la Playa de las Américas, 2.ª fase.
Aducción general del abastecimiento urbano del Valle de Güimar.
Desaladora de Granadilla.
Abastecimiento al área metropolitana de La Laguna.
Desaladora de agua de mar de Santa Cruz de Tenerife.
Captación de agua subterránea para el abastecimiento urbano de la isla de La Gomera (Orone II).
Depósito de cabecera para el abastecimiento de Santa Cruz de Tenerife.
Colectores generales de saneamiento del Valle de la Orotava.
Reutilización de las aguas depuradas de la EDAR Adeje-Arona.
Sistema de reutilización de aguas en la isla de La Palma.
Saneamiento y depuración en la Isla de La Palma.
Sistema de depuración y reutilización de aguas residuales de Granadilla.
Sistema de depuración de Adeje-Arona, 2.a fase.
Depuración y reutilización en Arona este y San Miguel.
Mejora y ampliación de la EDAR de Santa Cruz de Tenerife.
Sistema de depuración y reutilización de aguas residuales del Noroeste de Tenerife.
Sistema de depuración de aguas residuales del nordeste de Tenerife, 2.ª fase.
Sistema de depuración y reutilización de aguas residuales del Oeste de Tenerife.
Sistema de depuración de aguas residuales de Arona y San Miguel, 2.ª fase.
Depósitos reguladores para reutilización de aguas en Guía de Isora y Santiago del Teide.
Sistema de depuración de aguas residuales de la comarca de Acentejo.

Infraestructura de encauzamiento y defensa de La Gomera.
Servicios centrales
Programa de control y seguimiento de la calidad de las aguas.
Red de estaciones foronómicas.

ANEXO III

Nuevas actuaciones de interés general

1. CUENCA HIDROGRÁFICA DEL SUR.

a) Desaladora en Níjar.
b) Desaladora en el bajo Almanzora.
c) Desalación en el Poniente Almeriense.
d) Remodelación y puesta en servicio de la desaladora de Marbella.
e) Desalación en la Costa del Sol.
f) Actuaciones de reutilización de aguas residuales en Almería.
g) Reutilización de aguas residuales en la ciudad de Málaga.

2. CUENCA HIDROGRÁFICA DEL SEGURA.

a) Planta desaladora para garantizar los regadíos del trasvase Tajo-Segura.
b) Desaladora para L' Alacantí y Vega Baja.
c) Reutilización de aguas residuales en el Mar Menor.
d) Modernización de las infraestructuras hidráulicas de los regadíos de la comarca de Los Vélez.
e) Recrecimiento del canal de la margen derecha del postrasvase Tajo-Segura. Tramo Fin sifón Segura a inicio acueducto de Campos del Río.
f) Conducción Boca Sur del Túnel de El Saltador-Camino del Cerro Minado (Almanzora).
g) Remodelación del sistema de conducciones de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.
h) Desalación del Campo de Cartagena (red de distribución).
i) Medidas urgentes para dotar de recursos al Altiplano.
j) Medidas urgentes para dotar de recursos al Alto Guadalentín.
k) Ampliación de la Estación Desaladora de Aguas Salobres -EDAS- de El Mojón y sus colectores.
l) Ampliación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales -EDAR- de Murcia-Este y dotación de tratamientos terciarios para su reutilización.
m) Interceptor de las aguas pluviales del norte del municipio de Murcia.

3. CUENCA HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR

a) Desalación en la Marina Alta.
b) Desalación en la Marina Baja.
c) Ampliación de la desaladora de Jávea.
d) Desarrollo de programas de aguas subterráneas y desalación para abastecimientos y regadíos en Castellón.
e) Reutilización de aguas residuales de la EDAR de Novelda y Monforte del Cid.
f) Terminación de la reutilización de las aguas residuales de Pinedo.
g) Reutilización de aguas residuales de la EDAR de Sueca.
h) Reutilización de aguas residuales depuradas de la Albufera Sur.
i) Reordenación de la infraestructura hidráulica de la huerta y red de saneamiento del área metropolitana de Valencia.
j) Prolongación del Canal de la Cota 100 del río Mijares.
k) Potabilizadora del río Mijares.
l) Prevención contra avenidas del barranco de Benimodo.
m) Adecuación del embalse de Arenós.
n) Reutilización de aguas residuales en el sistema Vinalopó-Alacantí.
o) Mejora de la depuración y reutilización de aguas residuales de la Plana de Castellón.
p) Ampliación de la capacidad de depuración de agua en Sueca.

q) Mejora del abastecimiento urbano de los municipios de la Marina Baja a través del canal bajo del Algar.

r) Infraestructuras para la reutilización de las aguas residuales de las EDAR's de Monte Orgegia (Alicante) y Rincón de León (Alicante) por los usuarios del Vinalopó.

s) Desalobración e infraestructuras para la posterior reutilización agrícola de las aguas residuales depuradas de la EDAR de Elda-Petrer, por los usuarios del Vinalopó.

t) Tratamiento terciario y reutilización de la EDAR de Alcoiá-Comtat para uso industrial.

u) Tratamiento terciario y reutilización de la EDAR de Ontinyent-Vall d' Albaida para uso industrial.

v) Tratamiento terciario y reutilización de las aguas residuales de la EDAR de Gandía.

w) Tratamiento terciario y reutilización de las aguas residuales de la EDAR de Xàbia.

x) Tratamiento terciario y reutilización de las aguas residuales de la EDAR de Oliva.

y) Encauzamiento del barranco de Juan de Mora (Castellón).

4. CUENCA HIDROGRÁFICA DEL EBRO.

a) Programa de calidad de las aguas del Delta del Ebro. Alimentación de las bahías con agua dulce de los canales de riego (1.ª fase).

b) Programa para corregir subsidencia y regresión del Delta del Ebro (1.ª fase).

c) Programa para la implantación de redes de indicadores ambientales del Delta del Ebro.

d) Eliminación de la contaminación química del embalse de Flix.

e) Restauración hidrológica de la continuidad del río Ebro.

f) Programa de saneamiento de aguas residuales urbanas (PSARU 2002) en la cuenca del Ebro (1.ª fase).

g) Aprovechamiento por elevación de la capacidad no útil del embalse de El Grado.

- En la Demarcación Hidrográfica del Duero:

– Actuaciones del Plan Nacional de Calidad de las Aguas en la provincia de Segovia (Aguilafuente, Zarzuela del Monte, Prádena, Villaverde de Íscar, Ortigosa del Monte, Cabezuela, Nieva y Santa María la Real de Nieva).

– Actuaciones del Plan Nacional de Calidad de las Aguas en la provincia de Valladolid (colectores y estación depuradora de aguas residuales de Castronuño, Nava del Rey, Fresno el Viejo).

– Actuaciones del Plan Nacional de Calidad de las Aguas en los Arribes del Duero.

– Emisarios de conexión con la estación depuradora de aguas residuales de Burgos (colector del arroyo de las Fuentes, colector del río Ubierna, colector del río Vena, colector del río Arlazón).

– Saneamiento de Segovia (colectores del Alfoz y conexión con San Cristóbal de Segovia).

– Ampliación de la estación depuradora de aguas residuales Burgos.

– Ampliación de la estación depuradora de aguas residuales Segovia.

– Anillo de abastecimiento y depósito de agua potable de Cortes (Burgos).

- En la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir:

– Mejora del sistema de abastecimiento en alta a los municipios del Consorcio "Plan de Écija".

- En la Demarcación Hidrográfica del Ebro:

– Abastecimiento de la zona central de las cuencas mineras desde el embalse de las Parras.

ANEXO IV

Actuaciones prioritarias y urgentes en las cuencas mediterráneas

1. CUENCA HIDROGRÁFICA DEL SUR.

1.1 Actuaciones en incremento de la disponibilidad de recursos hídricos:

a) Desaladora del Campo de Dalías.
b) Desaladora en Níjar.
c) Desaladora en el Bajo Almanzora.
d) Desaladora de agua de mar de Carboneras. 2.ª fase.
e) Desalación en el Poniente Almeriense.
f) Remodelación y puesta en servicio de la desaladora de Marbella.
g) Desalación en la Costa del Sol.

1.2 Actuaciones en mejora de la gestión de los recursos hídricos:

a) Actuaciones complementarias de reutilización de aguas residuales en el Campo de Dalías.
b) Actuaciones de reutilización de aguas residuales en Almería.
c) Conexión presa Cuevas de Almanzora-Poniente Almeriense (Sector Norte).
d) Mejora de las infraestructuras hidráulicas de los riegos de la zona de Poniente de Adra.
e) Conducciones en la zona regable del embalse de Cuevas de Almanzora.
f) Corrección de vertidos salinos al embalse de Guadalhorce.
g) Reutilización de aguas residuales en la Costa del Sol.
h) Reutilización de aguas residuales en la ciudad de Málaga. 1.ª fase.

2. Cuenca Hidrográfica del Segura.

2.1 Actuaciones en incremento de la disponibilidad de recursos hídricos:

a) Desaladora del Campo de Cartagena.
b) Planta desaladora para garantizar los regadíos del trasvase Tajo-Segura.
c) Ampliación de la desaladora de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla en Murcia.
d) Planta desaladora en el Guadalentín.
e) Planta desaladora para riego en Murcia.
f) Planta desaladora de La Pedrera.
g) Planta desaladora. Mejora de la calidad en Pilar de la Horadada.
h) Desaladora para L' Alacantí y Vega Baja.
i) Desalación del Campo de Cartagena (red de distribución).
j) Medidas urgentes para dotar de recursos al Altiplano.
k) Medidas urgentes para dotar de recursos al Alto Guadalentín.
l) Ampliación de la Estación Desaladora de Aguas Salobres -EDAS- de El Mojón y sus colectores.

2.2 Actuaciones en mejora de la gestión de los recursos hídricos:

a) Colector de evacuación de aguas salinas en la Vega Baja y desalobradora.
b) Colector de evacuación de aguas salinas en el Valle del Guadalentín y desalobradora.
c) Reutilización de aguas residuales en el Mar Menor.
d) Modernización de las infraestructuras hidráulicas de los regadíos de la Vega Baja del Segura.
e) Terminación de la modernización de las infraestructuras hidráulicas de los regadíos de la Vega Media.
f) Modernización de las infraestructuras hidráulicas de los regadíos de la Vega Alta. Ojós-Contraparada.
g) Modernización de las infraestructuras hidráulicas de los regadíos de la Vega Alta hasta Ojós.
h) Terminación de la modernización de las infraestructuras hidráulicas de las zonas regables de Lorca y Valle del Guadalentín.
i) Modernización de la infraestructura hidráulica de la zona regable de Librilla.
j) Modernización de las infraestructuras hidráulicas de los regadíos de la comarca de Los Vélez.
k) Conexión Fuensanta-Taibilla.
l) Recrecimiento del canal de la margen derecha del postrasvase Tajo-Segura. Tramo Fin sifón Segura a inicio acueducto de Campos del Río.

m) Conducción Boca Sur del Túnel de El Saltador-Camino del Cerro Minado (Almanzora).

n) Mejora de la calidad del agua para abastecimiento urbano procedente del Tajo-Segura.

o) Remodelación del sistema de conducciones de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

p) Depósito, potabilizadora e instalaciones complementarias de abastecimiento de Hellín.

q) Automatización y telemando de los canales e instalaciones principales del postrasvase Tajo-Segura.

r) Ampliación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales -EDAR- de Murcia-Este y dotación de tratamientos terciarios para su reutilización.

2.3 Actuaciones en mejora de la calidad del agua, prevención de inundaciones y restauración ambiental:

a) Interceptores de aguas pluviales de los barrios norte y oeste de Cartagena.

b) Terminación de la recuperación ambiental del Segura entre Ojós y Contraparada.

c) Ampliación de la EDAR de Hellín.

d) Terminación de la conservación y acondicionamiento del dominio público hidráulico en el río Segura, Contraparada-Guardamar (tramo Murcia).

e) Terminación de la conservación y acondicionamiento del dominio público hidráulico en el río Segura, Contraparada-Guardamar (tramo Alicante).

f) Recirculación de caudales en el tramo urbano de Murcia.

g) Interceptor de aguas pluviales de las ramblas del norte del municipio de Murcia.

3. CUENCA HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR

3.1 Actuaciones en incremento de la disponibilidad de recursos hídricos:

a) Desalación en la Marina Alta.

b) Desalación en la Marina Baja.

c) Ampliación de la desaladora de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla en Alicante.

d) Ampliación de la desaladora de Jávea.

e) Desarrollo de programas de aguas subterráneas y desalación para abastecimientos y regadíos en Castellón.

f) Regulación para recarga de los excedentes invernales del río Belcaire.

g) Azud de regulación diaria en el tramo bajo del río Turia.

h) Adecuación del embalse de Arenós.

i) Ampliación de la capacidad de depuración de agua en Sueca.

j) Mejora del abastecimiento urbano de los municipios de la Marina Baja a través del canal bajo de Algar.

3.2 Actuaciones en mejora de la gestión de los recursos hídricos:

a) Reutilización y balsa de regulación en Villajoyosa.

b) Reutilización de aguas residuales de la EDAR de Novelda y Monforte del Cid.

c) Terminación de la reutilización de las aguas residuales de Pinedo.

d) Reutilización de aguas residuales de la EDAR de Sueca.

e) Reutilización de aguas residuales depuradas de la Albufera Sur.

f) Plan de modernización de riegos de la Plana de Castellón.

g) Modernización de los riegos tradicionales de Escalona, Carcaixent, Sueca, Cullera y Cuatro Pueblos.

h) Reordenación de la infraestructura hidráulica de la huerta y red de saneamiento del área metropolitana de Valencia.

i) Modernización del canal Júcar-Turia.

j) Gran reparación y automatización del canal principal del Campo del Turia.

k) Modernización del canal del Campo del Turia.

l) Reposición de la Acequia Mayor de Sagunto, afectada por la construcción de la presa de Algar.

m) Prolongación del Canal de la Cota 100 del río Mijares.

n) Refuerzo del sistema de abastecimiento del área metropolitana de Valencia y el Camp de Morvedre.
o) Reutilización de aguas residuales en el sistema Vinalopó-Alacantí.
p) Mejora de la depuración y reutilización de aguas residuales de la Plana de Castellón.
q) Abastecimiento a los municipios del entorno del embalse de Contreras.
r) Abastecimiento a La Manchuela con aguas superficiales.
s) Infraestructura para la sustitución de bombeos en acuífero de La Mancha Oriental.
t) Infraestructuras para la reutilización de las aguas residuales de las EDAR's de Monte Orgegia (Alicante) y Rincón de León (Alicante) por los usuarios del Vinalopó.
u) Desalobración e infraestructuras para la posterior reutilización agrícola de las aguas residuales depuradas de la EDAR de Elda-Petrer por los usuarios del Vinalopó.
v) Tratamiento terciario y reutilización de la EDAR de Alcoià-Comtat para uso industrial.
w) Tratamiento terciario y reutilización de la EDAR de Ontinyent-Vall d'Albaida para uso industrial.
x) Tratamiento terciario y reutilización de las aguas residuales de la EDAR de Gandía.
y) Tratamiento terciario y reutilización de las aguas residuales de la EDAR de Xàbia.
z) Tratamiento terciario y reutilización de las aguas residuales de la EDAR de Oliva.

3.3 Actuaciones en mejora de la calidad del agua, prevención de inundaciones y restauración ambiental:

a) Potabilizadora del río Mijares.
b) Presa de Villamarchante.
c) Alternativa a la presa del Marquesado.
d) Laminación y mejora del drenaje de la cuenca de la rambla Gallinera.
e) Acondicionamiento del Bajo Turia y nuevo cauce del río.
f) Laminación y control de avenidas en la cuenca media del río Serpis.
g) Laminación y mejora del drenaje en la cuenca del río Vacas.
h) Prevención contra avenidas del Barranco de Benimodo.
i) Encauzamiento del Barranco de Juan de Mora (Castellón).

4. CUENCA HIDROGRÁFICA DEL EBRO.

Actuaciones en mejora de la calidad del agua, prevención de inundaciones y restauración ambiental:

a) Programa de calidad de las aguas del Delta del Ebro. Alimentación de las bahías con agua dulce de los canales de riego (1.ª fase).
b) Programa para corregir subsidencia y regresión del Delta del Ebro (1.ª fase).
c) Programa para la implantación de redes de indicadores ambientales del Delta del Ebro.
d) Eliminación de la contaminación química del embalse de Flix.
e) Restauración hidrológica de la continuidad del río Ebro.
f) Programa de saneamiento de aguas resi-duales urbanas (PSARU 2002) en la cuenca del Ebro (1.ª fase).

INFORMACIÓN RELACIONADA:
- Véase, sobre declaración de constitucionalidad de la disposición adicional 10.1.a), en la redacción dada por la LEY 11/2005, de 22 de junio las sentencias del TC en el mismo sentido:
Sentencia del TC 195/2012, de 31 de octubre. Ref. BOE-A-2012-14599.
Sentencia del TC 239/2012, de 13 de diciembre. Ref. BOE-A-2013-349.
Sentencia del TC 240/2012, de 13 de diciembre. Ref. BOE-A-2013-350.

§ 20

Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica

Ministerio de Medio Ambiente
«BOE» núm. 162, de 7 de julio de 2007
Última modificación: 29 de diciembre de 2016
Referencia: BOE-A-2007-13182

El artículo 129 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales administrativas y del orden social, procedió a la modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, con el objeto de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario en el ámbito de la política de aguas.

En virtud de tal norma se realizaron las modificaciones correspondientes en el título III del texto refundido de la Ley de Aguas, correspondiente a la planificación hidrológica. Concretamente se modificaron los artículos 40, 41 y 42 y se introdujo el artículo 40 bis. Asimismo se introdujeron modificaciones en otros títulos que están en íntima relación con el proceso de planificación hidrológica y la consecución de sus fines, como la nueva definición de cuenca hidrográfica y la introducción del concepto de demarcación hidrográfica (artículos 16 y 16 bis), las modificaciones en la Administración Pública del Agua, con la creación del Consejo del Agua de la demarcación y el Comité de Autoridades Competentes (artículos 35, 36 y 36 bis), los nuevos objetivos medioambientales, el estado de las masas de agua y los programas de medidas para la consecución de tales objetivos (artículos 92 bis, 92 ter y 92 quáter), el registro de zonas protegidas (artículo 99 bis), la introducción expresa del principio de recuperación de los costes de los servicios relacionados con la gestión de las aguas (artículo 111 bis) o los plazos para la consecución de los objetivos ambientales y para la participación pública (disposiciones adicionales undécima y duodécima).

Posteriormente, la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, modificó la redacción del apartado 1.b.c') del artículo 42 del texto refundido de la Ley de Aguas, estableciendo una definición de caudales ecológicos y la figura de las reservas naturales fluviales, y añadió un nuevo apartado 5 al artículo 46, relativo a las obras hidráulicas de interés general.

El marco jurídico de la planificación hidrológica se completa con el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, aprobado mediante el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, en desarrollo de los títulos II y III de la Ley de Aguas, y con la Orden de 24 de septiembre de 1992, por la que se aprueban las instrucciones y recomendaciones técnicas complementarias para la elaboración de los planes hidrológicos de cuencas intercomunitarias.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, mediante el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, se aprobaron los planes hidrológicos del

Norte I, Norte II, Norte III, Duero, Tajo, Guadiana I, Guadiana II, Guadalquivir, Sur, Segura, Júcar, Ebro y cuencas intracomunitarias de Cataluña. Posteriormente, mediante el Real Decreto 378/2001, de 6 de abril, se aprobó el Plan Hidrológico de las Illes Balears y mediante el Real Decreto 103/2003, de 24 de enero, se aprobó el Plan Hidrológico de Galicia-Costa.

El contenido normativo de estos planes se hizo público mediante las Órdenes Ministeriales de 13 de agosto de 1999 (planes del Norte, Duero, Tajo, Guadiana, Guadalquivir, Segura, Júcar y Ebro) y de 6 de septiembre de 1999 (plan del Sur), y mediante un Edicto de la Junta de Aguas de la Generalidad de Cataluña de 16 de marzo de 1999 (plan de las Cuencas Internas de Cataluña).

Finalmente, el esquema de planificación previsto en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, se completó con la aprobación del Plan Hidrológico Nacional mediante la Ley 10/2001, de 5 de julio, que fue posteriormente modificada por la Ley 11/2005, de 22 de junio.

En el marco descrito, y con el objetivo de cumplir los mandatos contenidos en el texto refundido de la Ley de Aguas y en la Directiva 2000/60/CE, así como en la Decisión 2455/2001/CE, se redacta el presente Reglamento de la Planificación Hidrológica que sustituye, entre otras y fundamentalmente, a las disposiciones establecidas en el título II del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica. La modificación de este reglamento ya había sido anunciada en la disposición adicional única del Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, con objeto, aunque con alcance limitado si se comparan los procesos de planificación entonces vigentes con las nuevas exigencias de la Directiva 2000/60/CE, de simplificar el proceso permanente de actualización de los planes hidrológicos de cuenca.

El reglamento que se aprueba ahora se refiere exclusivamente a la planificación hidrológica y no se desarrollan los aspectos correspondientes a la Administración Pública del Agua. Esta circunstancia implica la necesidad de coordinar este desarrollo reglamentario con las modificaciones que se realicen en la regulación de la Administración Pública del Agua, dadas las especiales vinculaciones que lógicamente se producen entre ambas regulaciones, debiendo tenerse en cuenta, sin embargo, la reciente promulgación de los Reales Decretos 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas, y 126/2007, de la misma fecha, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribución de los comités de autoridades competentes de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias.

El desarrollo reglamentario se produce a la luz de las modificaciones introducidas en el texto refundido de la Ley de Aguas y de aquellos aspectos de la Directiva 2000/60/CE relacionados con la planificación hidrológica que, por su excesivo detalle, no fueron incorporados en la transposición que dio lugar a la modificación, en 2003, del texto refundido de la Ley de Aguas. El nuevo Reglamento de la Planificación Hidrológica parte de la regulación existente con el objeto de guardar la mayor coherencia posible con todo el cuerpo normativo del derecho de aguas. Por esta razón, el texto da respuesta a los mandatos de desarrollo reglamentario contenidos en el texto refundido de la Ley de Aguas, teniendo como pilares básicos el actual Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica y la Directiva 2000/60/CE.

Otra modificación reciente de nuestro Ordenamiento, la producida por la entrada en vigor de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, debe ser también tenida en cuenta, a efectos de coordinar los trámites y actuaciones en ella previstos con los que se regulan en el presente reglamento.

Como complemento a lo anterior, ha de considerarse la experiencia acumulada en los procesos de planificación hidrológica realizados en España. A este respecto cabe destacar la importancia del informe que el Consejo Nacional del Agua emitió sobre los vigentes planes hidrológicos de cuenca en 1998 y cuyas recomendaciones se han tenido presentes al redactar las modificaciones que se proponen. Igualmente, puede citarse la experiencia obtenida de la participación en la Estrategia Común para la Implementación de la Directiva marco del Agua acordada el 24 de octubre de 2000 por los Estados Miembros, Noruega y la Comisión Europea y, en especial, su aplicación en el caso de la Cuenca Piloto del Júcar.

Finalmente, y como es lógico, se han tenido en cuenta los pronunciamientos habidos en la jurisprudencia española en relación con la planificación hidrológica, en particular la sentencia del Tribunal Constitucional 118/1998, de 4 de junio, sobre conflictos positivos de competencia promovidos por el Gobierno del País Vasco, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria en relación con el vigente Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica.

Por otra parte, el artículo 100.2 del texto refundido de la Ley de Aguas obliga a la aplicación del enfoque combinado en la redacción de las autorizaciones de vertido. Dicho principio no está contemplado en el artículo 256 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, por lo que se hace necesaria una nueva redacción tal y como se realiza en el artículo 51 del reglamento que se aprueba.

El proyecto preserva las competencias en materia de marina mercante previstas en la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, atribuidas al Estado por el artículo 149.1.20.ª de la Constitución. Así, su disposición final cuarta habilita al Ministerio de Fomento para su aplicación y desarrollo en su ámbito propio, y por tanto en las materias de seguridad marítima, de la navegación, de la vida humana en la mar y de prevención y lucha contra la contaminación del medio marino y transporte marítimo, conforme a lo dispuesto en la Ley 27/1992, de 22 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, así como en la legislación sectorial aplicable.

En cuanto a la estructura formal del reglamento se ha organizado en un título preliminar seguido de otros cuatro títulos. El título preliminar contiene las disposiciones generales y trata de los objetivos y criterios de la planificación hidrológica, su ámbito territorial y las definiciones. El título primero aborda los aspectos sustantivos de la planificación hidrológica, sobre la base de los contenidos de los planes hidrológicos. El título segundo se dedica a los aspectos procedimentales de elaboración y aprobación de los planes hidrológicos y el título tercero a los procedimientos de seguimiento y revisión. Por último, el título cuarto se dedica a los efectos de los planes.

El reglamento ha sido informado favorablemente por el pleno del Consejo Nacional del Agua celebrado el día 30 de octubre de 2006.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de julio de 2007.

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento de la Planificación Hidrológica.*

Se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición transitoria única. *De los Consejos del Agua de la demarcación.*

Si con ocasión de la necesidad de informar sobre el esquema provisional de temas importantes en materia de gestión de las aguas conforme a lo previsto en el artículo 79.6 del Reglamento de la Planificación Hidrológica no estuvieran todavía constituidos los Consejos del Agua de las demarcaciones correspondientes, el citado informe será emitido por los actuales Consejos del Agua de la cuenca o, en su defecto, por la Junta de Gobierno del organismo de cuenca y, además, se requerirá la conformidad del Comité de Autoridades Competentes. En todo caso, el correspondiente informe se completará con las alegaciones recibidas en el proceso de consulta pública.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto, y en particular:

a) Los artículos 2.2 y 4 y el título II del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, en desarrollo de los títulos II y III de la Ley de Aguas, aprobado mediante Real Decreto 927/1988, de 29 de julio.

b) El artículo 256 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI y VIII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, aprobado mediante Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

Disposición final primera. *Fundamento competencial.*

1. Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9.1, 15, 16, 17.2, 19.1, 40, 42.1, 64, 65, 66.1, 67, 68, 69, 70, 71, 76.1, 78.1, 83, 84, 85, 86, 87.3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, 89.2, 4, 5 y 7, 90, 91.1 y 3 de este reglamento tienen carácter básico y se dictan al amparo del artículo 149.1.13. de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

2. Los artículos 18, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 39 bis, 43, 44, 45 bis, 51, 55, 59.3 de este reglamento tienen carácter básico y se dictan al amparo del artículo 149.1.23. de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

3. Los artículos 7, 8, 10, 22 y 23 se dictan conjuntamente al amparo del artículo 149.1 en sus reglas 13.ª y 23.ª de la Constitución.

4. Los restantes artículos de este reglamento se dictan al amparo del artículo 149.1.22.ª de la Constitución Española, que reserva al Estado competencia sobre la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una comunidad autónoma.

Disposición final segunda. *Desarrollo temporal.*

El desarrollo temporal de las medidas previstas en la norma se hará en función de las disponibilidades económicas de las comunidades autónomas, siempre que esta solución sea compatible con la coordinación de actuaciones entre las administraciones públicas competentes y con la salvedad de que las administraciones competentes deberán garantizar que se alcanzan los objetivos ambientales previstos para las masas de agua en el año 2015.

Disposición final tercera. *Incorporación de Derecho de la Unión Europea.*

Mediante este Reglamento se incorpora al Derecho español la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000.

Disposición final cuarta. *Habilitación normativa.*

Se autoriza al Ministro de Medio Ambiente y al Ministro de Fomento, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para la aplicación y desarrollo del Reglamento de la Planificación Hidrológica.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DE LA PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objetivos y criterios de la planificación hidrológica.*

1. La planificación hidrológica tendrá por objetivos generales conseguir el buen estado y la adecuada protección del dominio público hidráulico y de las aguas objeto del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, la satisfacción de las demandas de agua, el equilibrio y armonización del desarrollo regional y sectorial, incrementando las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.

2. Para la consecución de los objetivos a que se refiere el párrafo anterior, la planificación hidrológica se guiará por criterios de sostenibilidad en el uso del agua mediante la gestión integrada y la protección a largo plazo de los recursos hídricos, prevención del deterioro del estado de las aguas, protección y mejora del medio acuático y de los ecosistemas acuáticos y reducción de la contaminación. Asimismo, la planificación hidrológica contribuirá a paliar los efectos de las inundaciones y sequías.

3. La política del agua está al servicio de las estrategias y planes sectoriales que sobre los distintos usos establezcan las administraciones públicas, sin perjuicio de la gestión racional y sostenible del recurso que debe ser aplicada por el Ministerio de Medio Ambiente, o por las administraciones hidráulicas competentes, que condicionará toda autorización, concesión o infraestructura futura que se solicite.

Artículo 2. *Ámbito territorial.*

1. La planificación se realizará mediante los planes hidrológicos de cuenca y el Plan Hidrológico Nacional. El ámbito territorial de cada plan hidrológico de cuenca será coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente.

2. En el caso de demarcaciones hidrográficas internacionales en las que no se elabore un plan hidrológico de cuenca internacional, el ámbito territorial del plan hidrológico será el de la parte española de la demarcación.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de la planificación hidrológica y de la protección de las aguas objeto del texto refundido de la Ley de Aguas se entenderá por:

a) acuífero: una o más capas subterráneas de roca o de otros estratos geológicos que tienen la suficiente porosidad y permeabilidad para permitir ya sea un flujo significativo de aguas subterráneas o la extracción de cantidades significativas de aguas subterráneas.

b) aguas continentales: todas las aguas en la superficie del suelo y todas las aguas subterráneas situadas hacia tierra desde la línea que sirve de base para medir la anchura de las aguas territoriales.

c) aguas superficiales: las aguas continentales, excepto las aguas subterráneas; las aguas de transición y las aguas costeras, y, en lo que se refiere al estado químico, también las aguas territoriales.

d) aguas subterráneas: todas las aguas que se encuentran bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo.

e) buen estado cuantitativo de las aguas subterráneas: el estado cuantitativo alcanzado por una masa de agua subterránea cuando la tasa media anual de extracción a largo plazo no rebasa los recursos disponibles de agua y no está sujeta a alteraciones antropogénicas que puedan impedir alcanzar los objetivos medioambientales para las aguas superficiales

asociadas, que puedan ocasionar perjuicios significativos a ecosistemas terrestres asociados o que puedan causar una alteración del flujo que genere salinización u otras intrusiones.

f) Buen estado ecológico: estado de una masa de agua superficial en la que los valores de los indicadores de los elementos de calidad biológicos correspondientes al tipo de masa de agua superficial muestran valores bajos de distorsión causada por la actividad humana, desviándose ligeramente de los valores normalmente asociados con el tipo de masa de agua superficial en condiciones inalteradas. Los indicadores hidromorfológicos son coherentes con la consecución de dichos valores y los indicadores químicos y fisicoquímicos cumplen con los rangos o límites que garantizan el funcionamiento del ecosistema específico del tipo y la consecución de los valores de los indicadores biológicos. Las concentraciones de los contaminantes específicos cumplen las NCA pertinentes.

g) buen estado químico de las aguas subterráneas: el estado químico alcanzado por una masa de agua subterránea cuya composición química no presenta efectos de salinidad u otras intrusiones, no rebasa las normas de calidad establecidas, no impide que las aguas superficiales asociadas alcancen los objetivos medioambientales y no causa daños significativos a los ecosistemas terrestres asociados.

h) Buen estado químico de las aguas superficiales: estado de una masa de agua superficial que cumple las NCA establecidas en el anexo IV del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, así como otras normas comunitarias pertinentes que fijen NCA.

i) Buen potencial ecológico: estado de una masa de agua muy modificada o artificial cuyos indicadores de los elementos de calidad biológicos muestran leves cambios en comparación con los valores correspondientes al tipo de masa más estrechamente comparable. Los indicadores hidromorfológicos son coherentes con la consecución de dichos valores y los indicadores químicos y fisicoquímicos se encuentran dentro de los rangos de valores que garantizan el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores de los indicadores biológicos especificados anteriormente. Además las concentraciones de los contaminantes específicos cumplen las NCA pertinentes.

j) caudal ecológico: caudal que contribuye a alcanzar el buen estado o buen potencial ecológico en los ríos o en las aguas de transición y mantiene, como mínimo, la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera.

k) demanda de agua: volumen de agua, en cantidad y calidad, que los usuarios están dispuestos a adquirir para satisfacer un determinado objetivo de producción o consumo. Este volumen será función de factores como el precio de los servicios, el nivel de renta, el tipo de actividad, la tecnología u otros.

l) estado de las aguas superficiales: la expresión general del estado de una masa de agua superficial, determinado por el peor valor de su estado ecológico y de su estado químico.

m) estado de las aguas subterráneas: la expresión general del estado de una masa de agua subterránea, determinado por el peor valor de su estado cuantitativo y de su estado químico.

n) estado ecológico: una expresión de la calidad de la estructura y el funcionamiento de los ecosistemas acuáticos asociados a las aguas superficiales.

o) estado cuantitativo de las aguas subterráneas: una expresión del grado en que afectan a una masa de agua subterránea las extracciones directas e indirectas.

p) masa de agua superficial: una parte diferenciada y significativa de agua superficial, como un lago, un embalse, una corriente, río o canal, parte de una corriente, río o canal, unas aguas de transición o un tramo de aguas costeras.

q) masa de agua subterránea: un volumen claramente diferenciado de aguas subterráneas en un acuífero o acuíferos.

r) masa de agua artificial: una masa de agua superficial creada por la actividad humana.

s) masa de agua muy modificada: una masa de agua superficial que, como consecuencia de alteraciones físicas producidas por la actividad humana, ha experimentado un cambio sustancial en su naturaleza.

t) Máximo potencial ecológico: el estado de una masa de agua muy modificada o artificial cuyos indicadores de los elementos de calidad biológicos pertinentes reflejan, en la medida de lo posible, los valores correspondientes al tipo de masa de agua superficial más estrechamente comparable, dadas las condiciones físicas resultantes de las características artificiales o muy modificadas de la masa de agua. Además, los indicadores hidromorfológicos son coherentes con la consecución de dichos valores y los indicadores químicos y fisicoquímicos corresponden total o casi totalmente a los de condiciones inalteradas del tipo de masa de agua más estrechamente comparable.

u) Muy buen estado ecológico: estado de una masa de agua superficial en la que no existen alteraciones antropogénicas de los valores de los indicadores de los elementos de calidad químicos o fisicoquímicos e hidromorfológicos correspondientes al tipo de masa de agua superficial, o existen alteraciones de muy escasa importancia, en comparación con los normalmente asociados con ese tipo en condiciones inalteradas. Los valores de los indicadores de los elementos de calidad biológicos correspondientes a la masa de agua superficial reflejan los valores normalmente asociados con dicho tipo en condiciones inalteradas, y no muestran indicios de distorsión, o muestran indicios de escasa importancia. Éstas son las condiciones y comunidades específicas del tipo.

v) potencial ecológico: una expresión de la calidad de la estructura y el funcionamiento de los ecosistemas acuáticos asociados a una masa de agua artificial o muy modificada.

w) presión significativa: presión que supera un umbral definido a partir del cual se puede poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos medioambientales en una masa de agua.

x) recursos disponibles de agua subterránea: valor medio interanual de la tasa de recarga total de la masa de agua subterránea, menos el flujo interanual medio requerido para conseguir los objetivos de calidad ecológica para el agua superficial asociada, para evitar cualquier disminución significativa en el estado ecológico de tales aguas, y cualquier daño significativo a los ecosistemas terrestres asociados.

y) servicios relacionados con el agua: todas las actividades relacionadas con la gestión de las aguas que posibilitan su utilización, tales como la extracción, el almacenamiento, la conducción, el tratamiento y la distribución de aguas superficiales o subterráneas, así como la recogida y depuración de aguas residuales, que vierten posteriormente en las aguas superficiales. Asimismo, se entenderán como servicios las actividades derivadas de la protección de personas y bienes frente a las inundaciones.

z) subcuenca: la superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y, eventualmente, lagos hacia un determinado punto de un curso de agua (generalmente un lago o una confluencia de ríos).

aa) usos del agua: las distintas clases de utilización del recurso, así como cualquier otra actividad que tenga repercusiones significativas en el estado de las aguas. A efectos de la aplicación del principio de recuperación de costes, los usos del agua deberán considerar, al menos, el abastecimiento de poblaciones, los usos industriales y los usos agrarios.

TÍTULO I

Contenido de los planes

CAPÍTULO I

Contenido de los planes hidrológicos de cuenca

Sección 1.ª Contenido obligatorio de los planes hidrológicos de cuenca

Artículo 4. *Contenido obligatorio de los planes hidrológicos de cuenca.*

Los planes hidrológicos de cuenca comprenderán obligatoriamente:

a) La descripción general de la demarcación hidrográfica, incluyendo:

a') Para las aguas superficiales tanto continentales como costeras y de transición, mapas con sus límites y localización, ecorregiones, tipos y condiciones de referencia. En el caso de

aguas artificiales y muy modificadas, se incluirá asimismo la motivación conducente a tal calificación.

b') Para las aguas subterráneas, mapas con la localización y límites de las masas de agua.

c') El inventario de los recursos superficiales y subterráneos incluyendo sus regímenes hidrológicos y las características básicas de calidad de las aguas.

b) Un resumen de las presiones e incidencias significativas de las actividades humanas en el estado de las aguas superficiales y subterráneas, que incluya:

a') Para las masas de aguas superficiales: la contaminación de fuente puntual y difusa; la extracción de agua para los distintos usos; la regulación de caudal; las alteraciones morfológicas; y otros tipos de incidencia antropogénica; así como la evaluación de su posible impacto y la identificación de las masas en riesgo de no cumplir los objetivos medioambientales.

b') Para las masas de agua subterránea: la contaminación de fuente puntual y difusa; la extracción de agua; y la recarga artificial; así como la evaluación de su posible impacto y la identificación de las masas en riesgo de no cumplir los objetivos medioambientales.

b bis) La descripción general de los usos, que incluya:

a') Los usos y demandas actuales y previsibles en los distintos horizontes del plan.

b') Los criterios de prioridad y compatibilidad de usos, así como el orden de preferencia entre los distintos usos y aprovechamientos.

c') La asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuros, así como para la conservación o recuperación del medio natural.

A los efectos de garantizar la conservación o recuperación del medio natural se determinarán los caudales ecológicos y las reservas hidrológicas, de acuerdo con, respectivamente, los artículos 49 ter y siguientes y 244 bis y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (RDPH).

d') La definición de un sistema de explotación único para cada plan, en el que, de forma simplificada, queden incluidos todos los sistemas parciales, y con el que se posibilite el análisis global de comportamiento.

c) La identificación y mapas de las zonas protegidas.

d) Las redes de control establecidas para el seguimiento del estado de las aguas superficiales, de las aguas subterráneas y de las zonas protegidas y los resultados de este control.

e) La lista de objetivos medioambientales para las aguas superficiales, las aguas subterráneas y las zonas protegidas, incluyendo los plazos previstos para su consecución, la identificación de condiciones para excepciones y prórrogas, y sus informaciones complementarias.

f) Un resumen del análisis económico del uso del agua, incluyendo una descripción de las situaciones y motivos que puedan permitir excepciones en la aplicación del principio de recuperación de costes.

g) Un resumen de los Programas de Medidas adoptados para alcanzar los objetivos previstos, incluyendo:

a') Un resumen de las medidas necesarias para aplicar la legislación sobre protección del agua, incluyendo separadamente las relativas al agua potable.

b') Un informe sobre las acciones prácticas y las medidas tomadas para la aplicación del principio de recuperación de los costes del uso del agua.

c') Un resumen de controles sobre extracción y almacenamiento del agua, incluidos los registros e identificación de excepciones de control.

d') Un resumen de controles previstos sobre vertidos puntuales y otras actividades con incidencia en el estado del agua, incluyendo la ordenación de vertidos directos e indirectos al dominio público hidráulico y a las aguas objeto de protección por el texto refundido de la Ley de Aguas, sin perjuicio de la competencia estatal exclusiva en materia de vertidos con origen y destino en el medio marino.

e') Una identificación de casos en que se hayan autorizado vertidos directos a las agua subterráneas.

f') Un resumen de medidas tomadas respecto a las sustancias prioritarias.

g') Un resumen de las medidas tomadas para prevenir o reducir las repercusiones de los incidentes de contaminación accidental.

h') Un resumen de las medidas adoptadas para masas de agua con pocas probabilidades de alcanzar los objetivos ambientales fijados.

i') Detalles de las medidas complementarias consideradas necesarias para cumplir los objetivos medioambientales establecidos, incluyendo los perímetros de protección y las medidas para la conservación y recuperación del recurso y entorno afectados.

j') Detalles de las medidas tomadas para evitar un aumento de la contaminación de las aguas marinas.

k') Las directrices para recarga y protección de acuíferos.

l') Las normas básicas sobre mejoras y transformaciones en regadío que aseguren el mejor aprovechamiento del conjunto de recursos hidráulicos y terrenos disponibles.

m') Los criterios de evaluación de los aprovechamientos energéticos y la fijación de los condicionantes requeridos para su ejecución.

n') Los criterios sobre estudios, actuaciones y obras para prevenir y evitar los daños debidos a inundaciones, avenidas y otros fenómenos hidráulicos.

o') Las infraestructuras básicas requeridas por el plan.

h) Un registro de los programas y planes hidrológicos más detallados relativos a subcuencas, sectores, cuestiones específicas o categorías de aguas, acompañado de un resumen de sus contenidos. De forma expresa, se incluirán las determinaciones pertinentes para el plan hidrológico de cuenca derivadas del Plan Hidrológico Nacional.

i) Un resumen de las medidas de información pública y de consulta tomadas, sus resultados y los cambios consiguientes efectuados en el plan.

j) Una lista de las autoridades competentes designadas.

k) Los puntos de contacto y procedimientos para obtener la documentación de base y la información requerida por las consultas públicas.

Sección 2.ª Descripción general de la demarcación hidrográfica

Artículo 5. *Identificación y delimitación de masas de agua superficial.*

1. En cada demarcación hidrográfica se determinarán la situación y los límites de las masas de agua superficial y se llevará a cabo una caracterización de dichas masas mediante su clasificación en categorías y tipos. Se podrán agrupar distintas masas de agua superficial a efectos de dicha caracterización. La situación y los límites de las masas de agua superficial se definirán mediante un sistema de información geográfica.

2. Las masas de agua superficial dentro de cada demarcación hidrográfica se clasificarán en la categoría de ríos, lagos, aguas de transición o aguas costeras, especificando en su caso si se trata de masas de agua artificiales o masas de agua muy modificadas.

Artículo 6. *Ecorregiones y tipos de masas de agua superficial.*

1. Los ríos y lagos se clasificarán en dos regiones ecológicas o ecorregiones denominadas Pirineos y Región ibérico-macaronésica, la primera de las cuales corresponde a la zona pirenaica y la segunda al resto de España. Las regiones ecológicas de las aguas de transición y costeras serán el Océano Atlántico y el Mar Mediterráneo.

2. Para cada categoría de agua superficial, las masas de agua se clasificarán por tipos. Estos tipos pueden definirse utilizando las regiones ecológicas definidas en el punto anterior y los descriptores establecidos en las tablas del anexo I (sistema A), o bien mediante los descriptores obligatorios y los descriptores optativos o combinaciones de descriptores indicados en las tablas del anexo II (sistema B).

3. Si se utiliza el segundo procedimiento del punto anterior se debe lograr, por lo menos, el mismo grado de discriminación que se lograría con el primero y se deben utilizar los valores de los descriptores que se requieran para garantizar que se puedan obtener con fiabilidad las condiciones biológicas de referencia específicas de cada tipo.

4. Para las masas de agua superficial artificiales y muy modificadas, la clasificación se llevará a cabo de conformidad con los descriptores correspondientes a la categoría de aguas superficiales que más se parezca a la masa de agua artificial o muy modificada de que se trate.

Artículo 7. *Condiciones de referencia de los tipos de masas de agua superficial.*

1. Para cada tipo de masa de agua superficial se establecerán condiciones hidromorfológicas y fisicoquímicas específicas que representen los valores de los indicadores de calidad hidromorfológicos y fisicoquímicos correspondientes al muy buen estado ecológico. Asimismo, se establecerán condiciones biológicas de referencia específicas, de tal modo que representen los valores de los indicadores de calidad biológica correspondientes al muy buen estado ecológico.

2. Las condiciones específicas de cada tipo podrán obtenerse de las mediciones efectuadas en una red de referencia para cada tipo de masas de agua superficial, de una modelización o de una combinación de ambos métodos. Cuando no sea posible utilizar ninguno de estos métodos se podrá recabar el asesoramiento de expertos para establecer dichas condiciones. Al definir el muy buen estado ecológico por lo que se refiere a concentraciones de contaminantes, los límites de detección serán los que puedan lograrse de conformidad con las técnicas disponibles en el momento en que se deben establecer las condiciones específicas del tipo.

3. La red de referencia para cada tipo de masa de agua superficial contendrá un número suficiente de puntos en muy buen estado con objeto de proporcionar un nivel de confianza suficiente sobre los valores correspondientes a las condiciones de referencia, en función de la variabilidad de los valores de los indicadores de calidad que corresponden a un muy buen estado ecológico para ese tipo de masa de agua superficial y de las técnicas de modelización que se apliquen.

4. Las condiciones de referencia biológicas del tipo basadas en una modelización podrán obtenerse utilizando modelos de predicción o métodos de análisis a posteriori. Los métodos utilizarán los datos disponibles históricos, paleontológicos y de otro tipo y proporcionarán un nivel de confianza suficiente sobre los valores correspondientes a las condiciones de referencia para garantizar que las condiciones derivadas de esta forma sean coherentes y válidas para cada tipo de masa de agua superficial.

5. Cuando no sea posible fijar condiciones de referencia fiables específicas del tipo correspondientes a un indicador de calidad en un tipo de masa de agua superficial, debido al alto grado de variabilidad natural de dicho indicador, no sólo como consecuencia de variaciones estacionales, dicho indicador podrá excluirse de la evaluación del estado ecológico correspondiente a ese tipo de aguas superficiales. En tales circunstancias, se declararán las razones de esta exclusión en el plan hidrológico.

Artículo 8. *Masas de agua artificiales y muy modificadas.*

1. Una masa de agua superficial se podrá designar como artificial o muy modificada cuando:

a) Los cambios de las características hidromorfológicas de dicha masa que sean necesarios para alcanzar su buen estado ecológico tengan considerables repercusiones negativas en el entorno, en la navegación (incluidas las instalaciones portuarias o actividades recreativas), en las actividades para las que se almacena el agua (como el suministro de agua destinada a la producción de agua de consumo humano, la producción de energía, el riego u otras), en la regulación del agua, en la protección contra las inundaciones, en la defensa de la integridad de la costa y en el drenaje de terrenos u otras actividades de desarrollo humano sostenible igualmente importantes.

b) Los beneficios derivados de las características artificiales o modificadas de la masa de agua no puedan alcanzarse razonablemente, debido a las posibilidades técnicas o a costes desproporcionados, por otros medios que constituyan una opción medioambiental significativamente mejor.

2. En el caso de las masas de agua superficial muy modificadas o artificiales las referencias al muy buen estado ecológico se interpretarán como referencias al potencial

ecológico máximo. Los valores relativos al potencial ecológico máximo correspondiente a una masa de agua, así como los motivos que justifican su consideración como artificial o muy modificada se revisarán cada seis años en el plan hidrológico.

Artículo 9. *Identificación y delimitación de masas de agua subterránea.*

1. En cada demarcación hidrográfica se determinarán la situación y los límites de las masas de agua subterránea comprendidas íntegramente en su territorio mediante un sistema de información geográfica y se llevará a cabo una caracterización de dichas masas.

2. Los planes hidrológicos de cuenca realizarán una propuesta de masas de agua subterránea compartidas con otras demarcaciones, que será tomada en consideración en el Plan Hidrológico Nacional para su delimitación y caracterización, conforme a lo indicado en el artículo 67 de este reglamento.

Artículo 10. *Caracterización de las masas de agua subterránea.*

1. Se llevará a cabo una caracterización inicial de todas las masas de agua subterránea para poder evaluar la medida en que dichas aguas podrían dejar de ajustarse a los objetivos medioambientales. Se podrán agrupar distintas masas de agua subterránea a efectos de dicha caracterización inicial.

2. En el análisis se utilizarán los datos existentes en materia de hidrología, geología, edafología y uso del suelo y se indicarán la ubicación y los límites de las masas de agua subterránea, las características generales de los estratos suprayacentes en la zona de captación a partir de la cual recibe su alimentación la masa de agua subterránea y las masas de agua subterránea de las que dependan directamente ecosistemas de aguas superficiales o ecosistemas terrestres.

3. Una vez realizado dicho análisis inicial, se realizará una caracterización adicional de las masas o grupos de masas de agua subterránea que presenten un riesgo de no alcanzar los objetivos medioambientales con objeto de evaluar con mayor exactitud la importancia de dicho riesgo y determinar con mayor precisión las medidas que se deban adoptar.

4. Para aquellas masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar los objetivos medioambientales se realizará una caracterización adicional que, cuando proceda, incluirá la siguiente información:

a) Identificación: localización, ámbito administrativo, población asentada, marco geográfico y topografía.

b) Características geológicas generales: ámbito geoestructural, naturaleza y extensión de los afloramientos permeables, columna litológica tipo, rangos de espesores y descripción cronoestratigráfica.

c) Características hidrogeológicas: límites hidrogeológicos de la masa (tipo y sentido del flujo), características del acuífero o acuíferos de la masa (litología, geometría, espesor), régimen hidráulico, rango de permeabilidad, transmisividad y de coeficiente de almacenamiento.

d) Características de la zona no saturada: litología, rango de espesor y suelos edáficos.

e) Piezometría y almacenamiento: isopiezas tipo correspondientes al año seco y al año húmedo, sentido del flujo y gradiente medio, estado y variación del almacenamiento.

f) Inventario y descripción de los sistemas de superficie asociados, incluidos los ecosistemas terrestres y las masas de agua superficial, con los que este conectada dinámicamente la masa de agua subterránea, y especificando, en su caso, su relación con los espacios incluidos en el registro de zonas protegidas. Se efectuarán estimaciones sobre direcciones, tasas de intercambio de flujos entre la masa de agua subterránea y los sistemas de superficie asociados.

g) Recarga: infiltración de lluvia, retornos de riego, aportaciones laterales de otras masas y recarga de ríos.

h) Recarga artificial: sistemas e instalaciones, ubicación de los puntos de la masa de agua subterránea en los que tiene lugar directamente la recarga artificial, volumen y tasas de recarga en dichos puntos, origen y composición química del agua de recarga y autorización administrativa.

i) Calidad química de referencia: facies hidrogeoquímicas predominantes, niveles básicos, niveles de referencia y estratificación del agua subterránea.

j) Estado químico: contaminantes detectados y valores umbral.

k) Tendencias significativas y sostenidas de contaminantes: definición de los puntos de partida de las inversiones.

Artículo 11. *Inventario de recursos hídricos naturales.*

1. Por inventario de recursos hídricos naturales se entenderá la estimación cuantitativa, la descripción cualitativa y la distribución temporal de dichos recursos en la demarcación hidrográfica. En el inventario se incluirán las aguas que contribuyan a las aportaciones de los ríos y las que alimenten almacenamientos naturales de agua, superficiales o subterráneos.

2. A efectos de la realización del inventario la demarcación hidrográfica se podrá dividir en zonas y subzonas. La división se hará en cada caso atendiendo a criterios hidrográficos, administrativos, socioeconómicos, medioambientales u otros que en cada supuesto se estime conveniente tomar en consideración.

3. El inventario contendrá, en la medida que sea posible:

a) Datos estadísticos que muestren la evolución del régimen natural de los flujos y almacenamientos a lo largo del año hidrológico.

b) Interrelaciones de las variables consideradas, especialmente entre las aguas superficiales y subterráneas, y entre las precipitaciones y las aportaciones de los ríos o recarga de acuíferos.

c) La zonificación y la esquematización de los recursos hídricos naturales en la demarcación hidrográfica.

d) Características básicas de calidad de las aguas en condiciones naturales.

4. El plan hidrológico evaluará el posible efecto del cambio climático sobre los recursos hídricos naturales de la demarcación. Para ello estimará los recursos que corresponderían a los escenarios climáticos previstos por el Ministerio de Medio Ambiente, que se tendrán en cuenta en el horizonte temporal indicado en el artículo 21.4.

Sección 3.ª Descripción general de los usos, presiones e incidencias antrópicas significativas

Artículo 12. *Usos del agua.*

El plan hidrológico incluirá una tabla que clasifique los usos contemplados en el mismo, distinguiéndose, al menos, los de abastecimiento de poblaciones, regadíos y usos agrarios, usos industriales para producción de energía eléctrica, otros usos industriales, acuicultura, usos recreativos, navegación y transporte acuático.

Artículo 13. *Caracterización de las demandas de agua.*

1. Para caracterizar una demanda serán precisos los siguientes datos:

a) El volumen anual y su distribución temporal.

b) Las condiciones de calidad exigibles al suministro.

c) El nivel de garantía.

d) El coste repercutible y otras variables económicas relevantes.

e) El consumo, es decir, el volumen que no retorna al sistema hidráulico.

f) El retorno, es decir, el volumen no consumido que se reincorpora al sistema.

g) Las condiciones de calidad del retorno previas a cualquier tratamiento.

2. El volumen de la demanda se expresará en términos brutos y netos. En el primer caso, que corresponde al concepto de detracción del medio, se consideran incluidas las pérdidas en transporte, distribución y aplicación. En el segundo caso, que corresponde al concepto de consumo, no se incluyen tales pérdidas.

3. Las demandas pertenecientes a un mismo uso que compartan el origen del suministro y cuyos retornos se reincorporen básicamente en la misma zona o subzona se agruparán en unidades territoriales más amplias, denominadas unidades de demanda. Estas unidades se

definirán en el plan hidrológico y son las que se integrarán como elementos diferenciados a efectos de la realización de balances y de la asignación de recursos y establecimiento de reservas en el sistema de explotación único definido de acuerdo con el artículo 19.

Artículo 14. *Criterios para la estimación de las demandas de agua.*

1. Los planes hidrológicos de cuenca incorporarán la estimación de las demandas actuales y de las previsibles en los horizontes contemplados en el artículo 19. En particular para los usos de abastecimiento a poblaciones, agrarios, energéticos e industriales se seguirán los siguientes criterios:

a) El cálculo de la demanda de abastecimiento a poblaciones se basará, teniendo en cuenta las previsiones de los planes urbanísticos, en evaluaciones demográficas, económico productivas, industriales y de servicios, e incluirá la requerida por industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal. En estas evaluaciones se tendrá en cuenta tanto la población permanente como la estacional, así como el número de viviendas principales y secundarias por tipologías. Asimismo se considerarán las dotaciones domésticas básicas y las previsiones de las administraciones competentes sobre los efectos de cambios en los precios, en la eficiencia de los sistemas de abastecimiento y en los hábitos de consumo de la población.

b) La estimación de la demanda agraria comprenderá la demanda agrícola, forestal y ganadera, que deberá estimarse de acuerdo con la previsiones de cada sector y las políticas territoriales y de desarrollo rural. La estimación de la demanda agrícola tendrá en cuenta las previsiones de evolución de la superficie de regadíos y de los tipos de cultivos, los sistemas y eficiencias de riego, el ahorro de agua como consecuencia de la implantación de nuevas técnicas de riego o mejora de infraestructuras, las posibilidades de reutilización de aguas, la revisión concesional al amparo del artículo 65, apartados a) y b) y la disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley de Aguas y la previsión para la atención de aprovechamientos aislados. Asimismo se tendrán en cuenta las previsiones de cambio de los precios de los servicios del agua y las modificaciones en el contexto de los mercados y de las ayudas que perciben los usos agrarios.

c) La estimación de la demanda para usos industriales y energéticos considerará las previsiones actuales y de desarrollo sostenible a largo plazo de cada sector de actividad. El cálculo se realizará para cada uno de ellos, contemplando el número de establecimientos industriales, el empleo, la producción y otras características socioeconómicas. Se tendrán también en cuenta los posibles cambios estructurales en el uso de materias primas y en los procesos productivos, la aplicación de nuevas tecnologías que mejoren el aprovechamiento del agua y las posibilidades de reutilización de las aguas dentro del propio proceso industrial.

2. Las estimaciones realizadas siguiendo los criterios definidos en el apartado anterior deberán ajustarse, para las demandas correspondientes a la situación actual, con los datos reales disponibles sobre detracciones y consumos en las unidades de demanda más significativas de la demarcación.

3. En todos los casos se estimarán los retornos al medio natural de las aguas usadas, tanto en sus aspectos cualitativos como cuantitativos. En el caso del abastecimiento a poblaciones el plan hidrológico incluirá una descripción de los sistemas de tratamiento y depuración de las aguas residuales correspondientes a cada unidad de demanda, con indicación de los volúmenes y características de calidad de las aguas a la entrada y a la salida de la instalación.

Artículo 15. *Presiones sobre las masas de agua superficial.*

1. En cada demarcación hidrográfica se recopilará y mantendrá el inventario sobre el tipo y la magnitud de las presiones antropogénicas significativas a las que están expuestas las masas de aguas superficial, tal y como vienen definidas en el artículo 3.

2. Dicha información incluirá, en especial:

a) La estimación e identificación de la contaminación significativa originada por fuentes puntuales, producida especialmente por las sustancias enumeradas en el anexo II del

Reglamento de Dominio Público Hidráulico, procedentes de instalaciones y actividades urbanas, industriales, agrarias y otro tipo de actividades económicas.

b) La estimación e identificación de la contaminación significativa originada por fuentes difusas, producida especialmente por las sustancias enumeradas en el anexo II del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, procedentes de instalaciones y actividades urbanas, industriales, agrícolas y ganaderas, en particular no estabuladas, y otro tipo de actividades, tales como zonas mineras, suelos contaminados o vías de transporte.

c) La estimación y determinación de la extracción significativa de agua para usos urbanos, industriales, agrarios y de otro tipo, incluidas las variaciones estacionales y la demanda anual total, y de la pérdida de agua en los sistemas de distribución.

d) La estimación y determinación de la incidencia de la regulación significativa del flujo de agua, incluidos el trasvase y el desvío del agua, en las características globales del flujo y en los equilibrios hídricos.

e) La identificación e incidencia de las alteraciones morfológicas significativas de las masas de agua, incluyendo las alteraciones transversales y longitudinales.

f) La estimación e identificación de otros tipos de incidencia antropogénica significativa en el estado de las aguas superficiales, como la introducción de especies alóctonas, los sedimentos contaminados y las actividades recreativas.

g) Los usos del suelo, incluida la identificación de las principales zonas urbanas, industriales y agrarias, zonas de erosión, zonas afectadas por incendios, zonas de extracción de áridos y otras ocupaciones de márgenes y, si procede, las pesquerías y los bosques.

Artículo 16. *Presiones sobre las masas de agua subterránea.*

1. En cada demarcación hidrográfica se indicarán las presiones antropogénicas significativas a que están expuestas las masas de agua subterránea, entre las que se cuentan las fuentes de contaminación difusa, las fuentes de contaminación puntual, la extracción de agua y la recarga artificial de agua.

2. En los casos de masas de agua subterránea que puedan no ajustarse a los objetivos medioambientales establecidos o que crucen la frontera con Francia o Portugal, deberán recogerse, actualizarse y conservarse, si procede, los datos siguientes:

a) La ubicación de los puntos de la masa de agua subterránea utilizados para la extracción de agua, con excepción de los puntos de extracción de agua que suministren menos de 10 m^3 diarios y los puntos de extracción de agua destinada al consumo humano que suministren un promedio diario inferior a 10 m^3 o sirvan a menos de 50 personas.

b) Las tasas anuales medias de extracción a partir de dichos puntos.

c) La composición química del agua extraída de la masa de agua subterránea.

d) La ubicación de los puntos de la masa de agua subterránea en los que tiene lugar directamente una recarga artificial.

e) Las tasas de recarga en dichos puntos.

f) La composición química de las aguas introducidas en la recarga del acuífero.

g) El uso del suelo en la zona o zonas de recarga natural a partir de las cuales la masa de agua subterránea recibe su alimentación, incluidas las entradas contaminantes y las alteraciones antropogénicas de las características de la recarga natural, como por ejemplo la desviación de las aguas pluviales y de la escorrentía mediante la impermeabilización del suelo, la alimentación artificial, el embalsado o el drenaje.

Artículo 17. *Prioridad y compatibilidad de usos.*

1. El plan hidrológico contendrá los criterios de prioridad y de compatibilidad de usos que deben aplicarse en los distintos territorios de la demarcación hidrográfica. En relación con tales criterios, y para toda la demarcación hidrográfica, se establecerán por sistemas de explotación los órdenes de preferencia entre los distintos usos y aprovechamientos.

2. Los caudales ecológicos o demandas ambientales no tendrán el carácter de uso, debiendo considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación. En todo caso, se aplicará también a los caudales medioambientales

la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones recogida en el artículo 60.3 del texto refundido de la Ley de Aguas.

3. Igualmente el plan hidrológico fijará las condiciones y requisitos necesarios para la declaración de utilidad pública de las distintas clases de uso del agua, a efectos de la expropiación forzosa de los aprovechamientos de menor rango en el orden de preferencia que para cada sistema de explotación de la demarcación hidrográfica se haya determinado en el plan hidrológico.

Artículo 18. *Caudales ecológicos.*

1. El plan hidrológico determinará el régimen de caudales ecológicos en los ríos y aguas de transición definidos en la demarcación, incluyendo también las necesidades de agua de los lagos y de las zonas húmedas, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 49 ter y siguientes del RDPH.

2. Este régimen de caudales ecológicos se establecerá de modo que permita mantener de forma sostenible la funcionalidad y estructura de los ecosistemas acuáticos y de los ecosistemas terrestres asociados, contribuyendo a alcanzar el buen estado o potencial ecológico en ríos o aguas de transición. Para su establecimiento los organismos de cuenca realizarán estudios específicos en cada tramo de río.

3. El proceso de implantación del régimen de caudales ecológicos se desarrollará conforme a un proceso de concertación que tendrá en cuenta los usos y demandas actualmente existentes y su régimen concesional, así como las buenas prácticas.

4. En caso de sequías prolongadas podrá aplicarse un régimen de caudales menos exigente siempre que se cumplan las condiciones que establece el artículo 38 sobre deterioro temporal del estado de las masas de agua. Esta excepción no se aplicará en las zonas incluidas en la red Natura 2000 o en la Lista de humedales de importancia internacional de acuerdo con el Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971. En estas zonas se considerará prioritario el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos, aunque se aplicará la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

5. En la determinación del flujo interanual medio requerido para el cálculo de los recursos disponibles de agua subterránea se tomará como referencia el régimen de caudales ecológicos calculado según los criterios definidos en los apartados anteriores.

Artículo 19. *Sistemas de explotación.*

1. El plan hidrológico definirá los sistemas de explotación en los que funcionalmente se divida el territorio de la demarcación.

2. Cada sistema de explotación de recursos está constituido por masas de agua superficial y subterránea, obras e instalaciones de infraestructura hidráulica, normas de utilización del agua derivadas de las características de las demandas y reglas de explotación que, aprovechando los recursos hídricos naturales, y de acuerdo con su calidad, permiten establecer los suministros de agua que configuran la oferta de recursos disponibles del sistema de explotación, cumpliendo los objetivos medioambientales.

3. Cada sistema de explotación de recursos se referirá a un horizonte temporal debiendo incluirse, en todo caso, el correspondiente a la situación existente al elaborarse el Plan. Los sistemas de explotación se referirán, además, a dos horizontes temporales, 2015 y 2027, en los que se considerará la satisfacción de las demandas previsibles. Estos horizontes se incrementarán en seis años en las sucesivas actualizaciones de los planes.

4. El estudio de cada sistema de explotación de recursos contendrá:

a) La definición y características de los recursos hídricos disponibles de acuerdo con las normas de utilización del agua consideradas. Dichos recursos incluirán los procedentes de la captación y regulación de aguas superficiales, la extracción de aguas subterráneas, la reutilización, la desalación de aguas salobres y marinas y las transferencias de otras demarcaciones. Asimismo se especificarán los esquemas de uso conjunto de los recursos hídricos superficiales y subterráneos y la recarga artificial de acuíferos.

b) La determinación de los elementos de la infraestructura precisa y las directrices fundamentales para su explotación.

c) Los recursos hídricos naturales no utilizados en el sistema y, en su caso, los procedentes de ámbitos territoriales externos al Plan.

5. Sin perjuicio de los sistemas de explotación parciales que puedan definirse en cada Plan, se definirá un sistema de explotación único en el que, de forma simplificada, queden incluidos todos los sistemas parciales y con el que se posibilite el análisis global de comportamiento en toda la demarcación hidrográfica. En el Plan se indicará la agrupación de recursos, demandas, infraestructuras de almacenamiento y masas de agua llevada a cabo a partir de los sistemas parciales, en su caso, para definir el sistema de explotación único.

Artículo 20. *Reserva de recursos.*

1. Se entiende por reserva de recursos la correspondiente a las asignaciones establecidas en previsión de las demandas que corresponde atender para alcanzar los objetivos de la planificación hidrológica.

2. Las reservas establecidas deberán inscribirse en el Registro de Aguas a nombre del organismo de cuenca, el cual procederá a su cancelación parcial a medida que se vayan otorgando las correspondientes concesiones. Todo ello de acuerdo con el título II, capítulo II, sección 9.ª del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

3. Las reservas de recursos previstas en los planes hidrológicos de cuenca se aplicarán exclusivamente para el destino concreto y en el plazo máximo fijado en el propio plan. En ausencia de tal previsión, se entenderá como plazo máximo el de seis años establecido en el artículo 89, salvo que en la revisión del correspondiente plan se establezca otro diferente.

Artículo 21. *Balances, asignación y reserva de recursos.*

1. Los balances entre recursos y demandas a los que se refiere este artículo se realizarán para cada uno de los sistemas de explotación definidos conforme a lo indicado en el artículo anterior. En dicho balance los caudales ecológicos se considerarán como una restricción en la forma indicada en el artículo 17.2. La satisfacción de las demandas se realizará siguiendo los criterios de prioridad establecidos en el plan hidrológico, desde una perspectiva de sostenibilidad en el uso del agua.

2. El plan hidrológico establecerá para la situación existente al elaborar el Plan, el balance entre los recursos y las demandas consolidadas, considerando como tales las representativas de unas condiciones normales de suministro en los últimos años, sin que en ningún caso puedan consolidarse demandas cuyo volumen exceda el valor de las asignaciones vigentes.

3. Asimismo establecerá la asignación y reserva de los recursos disponibles para las demandas previsibles al horizonte temporal del año 2015 a los efectos del artículo 91 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico y especificará también las demandas que no pueden ser satisfechas con los recursos disponibles en la propia demarcación hidrográfica. Dicho horizonte se incrementará en seis años en las sucesivas actualizaciones de los planes.

4. Con objeto de evaluar las tendencias a largo plazo, para el horizonte temporal del año 2027 el plan hidrológico estimará el balance o balances entre los recursos previsiblemente disponibles y las demandas previsibles correspondientes a los diferentes usos. Para la realización de este balance se tendrá en cuenta el posible efecto del cambio climático sobre los recursos hídricos naturales de la demarcación de acuerdo con lo establecido en el artículo 11. El citado horizonte temporal se incrementará en seis años en las sucesivas actualizaciones de los planes.

Sección 4.ª Zonas protegidas

Artículo 22. *Reservas hidrológicas.*

Las reservas hidrológicas quedan reguladas en los artículos 244 bis y siguientes del RDPH.

Artículo 23. *Otras zonas protegidas.*

Las administraciones ambientales competentes facilitarán al organismo de cuenca o Administración hidráulica, durante la elaboración de los planes hidrológicos, la relación de zonas, cuencas o tramos de cuencas, acuíferos o masas de agua protegidas para su inclusión en dichos planes, bajo la supervisión del Comité de Autoridades Competentes de la demarcación.

La clasificación y las condiciones para su protección se recogerán en los planes hidrológicos de cuenca de forma expresa o remitiéndose de manera concreta a los preceptos vigentes de la legislación ambiental y de protección de la naturaleza que pudieran afectarle, y en su caso, podrán ser declaradas reservas hidrológicas. Dichas zonas formarán parte del registro de zonas protegidas.

Artículo 24. *Registro de zonas protegidas.*

1. Para cada demarcación hidrográfica existirá al menos un registro de las zonas que hayan sido declaradas objeto de protección especial en virtud de norma específica sobre protección de aguas superficiales o subterráneas, o sobre conservación de hábitat y especies directamente dependientes del agua.

2. En el registro se incluirán necesariamente:

a) Las zonas en las que se realiza una captación de agua destinada a la producción de agua de consumo humano, siempre que proporcione un volumen medio de al menos 10 metros cúbicos diarios o abastezca a más de cincuenta personas, así como, en su caso, los perímetros de protección delimitados.

b) Las zonas que, de acuerdo con el respectivo plan hidrológico, se vayan a destinar en un futuro a la captación de agua destinada a la producción de agua de consumo humano.

c) Las zonas que hayan sido declaradas de protección de especies acuáticas significativas desde el punto de vista económico.

d) Las masas de agua declaradas de uso recreativo, incluidas las zonas declaradas aguas de baño.

e) Las zonas que hayan sido declaradas vulnerables en aplicación de las normas sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.

f) Las zonas que hayan sido declaradas sensibles en aplicación de las normas sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas.

g) Las zonas declaradas de protección de hábitat o especies en las que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituya un factor importante de su protección, incluidos los Lugares de Importancia Comunitaria, Zonas de Especial Protección para las Aves y Zonas Especiales de Conservación integrados en la red Natura 2000 designados en el marco de la Directiva 92/43/CEE y la Directiva 79/409/CEE.

h) Los perímetros de protección de aguas minerales y termales aprobados de acuerdo con su legislación específica.

3. En el registro se incluirán, además:

a) Las masas de agua declaradas reservas hidrológicas.

b) Las zonas, cuencas o tramos de cuencas, acuíferos o masas de agua protegidos al amparo del artículo 23.

c) Los humedales de importancia internacional incluidos en la Lista del Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971, así como las zonas húmedas incluidas en el Inventario Nacional de Zonas Húmedas de acuerdo con el Real Decreto 435/2004, de 12 de marzo, por el que se regula el Inventario nacional de zonas húmedas.

4. El resumen del registro requerido como parte del plan hidrológico incluirá mapas indicativos de la ubicación de cada zona protegida, información ambiental y estado de conservación, en su caso, y una descripción de la legislación comunitaria, nacional o local con arreglo a la cual han sido designadas.

Artículo 25. *Revisión, actualización y consulta del registro de zonas protegidas.*

1. El registro de zonas protegidas deberá revisarse y actualizarse regularmente y específicamente junto con la actualización del plan hidrológico correspondiente.

2. Las administraciones competentes por razón de la materia facilitarán, al organismo de cuenca correspondiente, la información precisa para mantener actualizado el registro de zonas protegidas de cada demarcación hidrográfica bajo la supervisión del Comité de Autoridades Competentes de la demarcación.

3. El registro de zonas protegidas será de consulta pública permanente, sin perjuicio de atender las solicitudes de información formuladas de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

4. En los casos en los que la revisión se realice con una periodicidad inferior a la prevista en la actualización de los planes hidrológicos, se actualizará conforme a la legislación en virtud de la cual haya sido establecida la zona protegida.

Sección 5.ª Evaluación del estado de las aguas. Redes de control

Artículo 26. *Clasificación del estado de las aguas superficiales.*

1. El estado de las masas de agua superficial quedará determinado por el peor valor de su estado ecológico y de su estado químico.

2. El estado ecológico de las aguas superficiales se clasificará como muy bueno, bueno, moderado, deficiente o malo.

3. Para clasificar el estado ecológico de las masas de agua superficial se considerarán los elementos de calidad biológicos, químicos y fisicoquímicos e hidromorfológicos de acuerdo con las definiciones normativas incluidas en el anexo V, cuyos indicadores quedan establecidos en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.

4. Los elementos de calidad aplicables a las masas de agua artificiales y muy modificadas serán los que resulten de aplicación a la categoría o tipo de aguas superficiales naturales que más se parezca a la masa de agua artificial o muy modificada de que se trate. En el caso de las aguas muy modificadas y artificiales el potencial ecológico se clasificará como bueno o superior, moderado, deficiente o malo.

5. El estado químico de las aguas superficiales se clasificará como bueno o como que no alcanza el buen estado.

6. **(Derogado).**

Artículo 27. *Elementos de calidad para la clasificación del estado ecológico de los ríos.*

El estado ecológico de las masas de agua de la categoría ríos se evaluará atendiendo a las condiciones de referencia y límites de cambio de clase de estado de los indicadores de los elementos de calidad biológicos, químicos y fisicoquímicos e hidromorfológicos de soporte aplicables a cada tipo de masa de agua que se definen en el artículo 10 del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

Las NCA de los contaminantes específicos se calcularán con arreglo al procedimiento descrito en dicho real decreto.

Artículo 28. *Elementos de calidad para la clasificación del estado ecológico de los lagos.*

El estado ecológico de las masas de agua de la categoría lagos se evaluará atendiendo a las condiciones de referencia y límites de cambio de clase de estado de los indicadores de los elementos de calidad biológicos, químicos y fisicoquímicos e hidromorfológicos de soporte aplicables a cada tipo de masa de agua que se definen en el artículo 11 del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

Las NCA de los contaminantes específicos se calcularán con arreglo al procedimiento descrito en dicho real decreto.

Artículo 29. *Elementos de calidad para la clasificación del estado ecológico de las aguas de transición.*

El estado ecológico de las masas de agua de la categoría aguas de transición se evaluará atendiendo a las condiciones de referencia y límites de cambio de clase de estado de los indicadores de los elementos de calidad biológicos, químicos y fisicoquímicos e hidromorfológicos de soporte aplicables a cada tipo de masa de agua que se definen en el artículo 12 del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

Las NCA de los contaminantes específicos se calcularán con arreglo al procedimiento descrito en dicho real decreto.

Artículo 30. *Elementos de calidad para la clasificación del estado ecológico de las aguas costeras.*

El estado ecológico de las masas de agua de la categoría aguas costeras se evaluará atendiendo a las condiciones de referencia y límites de cambio de clase de estado de los indicadores de los elementos de calidad biológicos, químicos y fisicoquímicos e hidromorfológicos de soporte aplicables a cada tipo de masa de agua que se definen en el artículo 13 del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

Las NCA de los contaminantes específicos se calcularán con arreglo al procedimiento descrito en dicho real decreto.

Artículo 31. *Evaluación y presentación del estado de las aguas superficiales.*

1. La evaluación del estado de las masas de agua superficial se realizará conforme a los resultados de los programas de seguimiento y al procedimiento para la evaluación del mismo regulados en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

2. El plan hidrológico incluirá mapas en los que se muestre, en cada masa de agua superficial, el estado ecológico o potencial ecológico y el estado químico de dicha masa. En dichos mapas se indicarán las masas de agua en las que no sea posible alcanzar el buen estado ecológico o buen potencial ecológico por el incumplimiento de las NCA en relación con contaminantes específicos.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 bis.1.a) y d) del TRLA, así como de la obligación de presentar el estado químico global, los planes hidrológicos de cuenca podrán incluir mapas adicionales, a los previstos en el apartado anterior, que presenten la información sobre el estado químico de una o varias de las siguientes sustancias de forma separada a la información relativa a las demás sustancias identificadas en el anexo IV del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre:

a) Sustancias indicadas con los números 5, 21, 28, 30, 35, 37, 43 y 44 (sustancias que se comportan como sustancias PBT ubicuas, esto es, persistentes, bioacumulables, tóxicas y ubicuas).

b) Sustancias indicadas con los números 34 a 45 (sustancias identificadas recientemente).

c) Sustancias indicadas con los números 2, 5, 15, 20, 22, 23 y 28 (sustancias para las que se establecen NCA revisadas más estrictas).

Así mismo, se podrá presentar en los planes hidrológicos de cuenca el alcance de cualquier desviación respecto del valor de las NCA para las sustancias a que se refiere los apartados a) a c). En este caso se procurará garantizar su intercomparabilidad a escala de las cuencas hidrográficas y de la Unión.

Artículo 32. *Clasificación del estado de las aguas subterráneas.*

1. El estado de las masas de agua subterránea quedará determinado por el peor valor de su estado cuantitativo y de su estado químico.

2. Para clasificar el estado cuantitativo de las masas de agua subterránea se utilizarán indicadores que empleen como parámetro el nivel piezométrico de las aguas subterráneas. Dicho estado podrá clasificarse como bueno o malo.

3. Para clasificar el estado químico de las masas de agua subterránea se utilizarán indicadores que empleen como parámetros las concentraciones de contaminantes y la conductividad. Dicho estado podrá clasificarse como bueno o malo.

Artículo 33. *Evaluación y presentación del estado de las aguas subterráneas.*

1. La evaluación del estado cuantitativo de las masas de agua subterránea se realizará de forma global para toda la masa con los indicadores calculados a partir de los valores del nivel piezométrico obtenidos en los puntos de control.

2. La evaluación del estado químico de las masas de agua subterránea se realizará de forma global para toda la masa con los indicadores calculados a partir de los valores de concentraciones de contaminantes y conductividad obtenidos en los puntos de control.

3. El plan hidrológico incluirá mapas en los que se muestre, en cada masa de agua subterránea, el estado cuantitativo y el estado químico de dicha masa. En el mapa correspondiente al estado químico se indicarán las masas de agua subterránea con una tendencia significativa y continua al aumento de las concentraciones de cualquier contaminante.

Artículo 34. *Programas de seguimiento del estado de las aguas.*

1. El plan hidrológico recogerá los programas de seguimiento del estado de las aguas establecidos en la demarcación de conformidad con el título II del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, constituidos por los siguientes: el programa de control de vigilancia, el programa de control operativo, y si es necesario el programa de control de investigación, así como los programas de control de las masas de agua del Registro de zonas protegidas.

2. El plan hidrológico contendrá mapas en los que se muestre la ubicación y las características de estaciones que componen los programas de seguimiento establecidos para las aguas superficiales, las aguas subterráneas y las masas de agua en zonas protegidas.

3. En el plan hidrológico se ofrecerá una apreciación del nivel de confianza y precisión de los resultados obtenidos mediante los programas de seguimiento.

Sección 6.ª Objetivos medioambientales

Artículo 35. *Objetivos medioambientales.*

Para conseguir una adecuada protección de las aguas, se deberán alcanzar los siguientes objetivos medioambientales:

a) para las aguas superficiales:

a') Prevenir el deterioro del estado de las masas de agua superficiales.

b') Proteger, mejorar y regenerar todas las masas de agua superficial con el objeto de alcanzar un buen estado de las mismas.

c') Reducir progresivamente la contaminación procedente de sustancias prioritarias y eliminar o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias.

b) Para las aguas subterráneas:

a') Evitar o limitar la entrada de contaminantes en las aguas subterráneas y evitar el deterioro del estado de todas las masas de agua subterránea.

b') Proteger, mejorar y regenerar las masas de agua subterránea y garantizar el equilibrio entre la extracción y la recarga a fin de conseguir el buen estado de las aguas subterráneas.

c') Invertir las tendencias significativas y sostenidas en el aumento de la concentración de cualquier contaminante derivada de la actividad humana con el fin de reducir progresivamente la contaminación de las aguas subterráneas.

c) Para las zonas protegidas: cumplir las exigencias de las normas de protección que resulten aplicables en una zona y alcanzar los objetivos ambientales particulares que en ellas se determinen.

a') En lo que se refiere a todas las masas de agua especificadas con arreglo al artículo 24.a) y b), además de cumplir los objetivos del apartado a) con respecto a las masas de agua superficial, incluidas las normas de calidad ambiental establecidas en el anexo IV del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, las demarcaciones hidrográficas velarán por que, en el régimen de depuración de aguas que se aplique, el agua obtenida cumpla los requisitos fijados en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano. Asimismo, se velará por la necesaria protección de estas masas de agua con objeto de evitar el deterioro de su calidad, contribuyendo así a reducir el nivel del tratamiento de purificación necesario para la producción de agua potable. Cuando sea preciso se podrán establecer perímetros de protección para esas masas de agua.

d) Para las masas de agua artificiales y masas de agua muy modificadas: proteger y mejorar las masas de agua artificiales y muy modificadas para lograr un buen potencial ecológico y un buen estado químico de las aguas superficiales.

Artículo 36. *Plazos para alcanzar los objetivos medioambientales.*

En relación con los objetivos medioambientales, deberán satisfacerse los plazos siguientes:

a) Los objetivos deberán alcanzarse antes de 31 de diciembre de 2015.

b) El plazo para la consecución de los objetivos podrá prorrogarse respecto de una determinada masa de agua si, además de no producirse un nuevo deterioro de su estado, se da alguna de las siguientes circunstancias:

a') Cuando las mejoras necesarias para obtener el objetivo sólo puedan lograrse, debido a las posibilidades técnicas, en un plazo que exceda del establecido.

b') Cuando el cumplimiento del plazo establecido diese lugar a un coste desproporcionadamente alto.

c') Cuando las condiciones naturales no permitan una mejora del estado en el plazo señalado.

c) Las prórrogas del plazo establecido, su justificación y las medidas necesarias para la consecución de los objetivos medioambientales relativos a las masas de agua se incluirán en el plan hidrológico de cuenca, sin que puedan exceder la fecha de 31 de diciembre de 2027. Se exceptuará de este plazo el supuesto en el que las condiciones naturales impidan lograr los objetivos.

Artículo 37. *Objetivos medioambientales menos rigurosos.*

1. Cuando existan masas de agua muy afectadas por la actividad humana o sus condiciones naturales hagan inviable la consecución de los objetivos señalados o exijan un coste desproporcionado, se señalarán objetivos ambientales menos rigurosos en las condiciones que se establezcan en cada caso mediante los planes hidrológicos.

2. Entre dichas condiciones deberán incluirse, al menos, todas las siguientes:

a) Que las necesidades socioeconómicas y ecológicas a las que atiende dicha actividad humana no puedan lograrse por otros medios que constituyan una alternativa ecológica significativamente mejor y que no suponga un coste desproporcionado.

b) Que se garanticen el mejor estado ecológico y estado químico posibles para las aguas superficiales y los mínimos cambios posibles del buen estado de las aguas subterráneas, teniendo en cuenta, en ambos casos, las repercusiones que no hayan podido evitarse razonablemente debido a la naturaleza de la actividad humana o de la contaminación.

c) Que no se produzca deterioro ulterior del estado de la masa de agua afectada.

Artículo 38. *Deterioro temporal del estado de las masas de agua.*

1. Se podrá admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua si se debe a causas naturales o de fuerza mayor que sean excepcionales o no hayan podido preverse razonablemente, en particular graves inundaciones y sequías prolongadas, o al resultado de circunstancias derivadas de accidentes que tampoco hayan podido preverse razonablemente.

2. Para admitir dicho deterioro deberán cumplirse todas las condiciones siguientes:

a) Que se adopten todas las medidas factibles para impedir que siga deteriorándose el estado y para no poner en peligro el logro de los objetivos medioambientales en otras masas de agua no afectadas por esas circunstancias.

b) Que en el plan hidrológico se especifiquen las condiciones en virtud de las cuales pueden declararse dichas circunstancias como racionalmente imprevistas o excepcionales, incluyendo la adopción de los indicadores adecuados. En el caso de situaciones hidrológicas extremas estas condiciones se derivarán de los estudios a realizar de acuerdo con lo indicado en el artículo 59 y deberán contemplarse los indicadores establecidos en los planes de sequía cuyo registro se incluirá en el plan hidrológico, conforme a lo indicado en el artículo 62.

c) Que las medidas que deban adoptarse en dichas circunstancias excepcionales se incluyan en el programa de medidas y no pongan en peligro la recuperación de la calidad de la masa de agua una vez que hayan cesado las circunstancias.

d) Que los efectos de las circunstancias que sean excepcionales o que no hayan podido preverse razonablemente se revisen anualmente y se adopten, tan pronto como sea razonablemente posible, todas las medidas factibles para devolver la masa de agua a su estado anterior a los efectos de dichas circunstancias, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional undécima 1.b) del texto refundido de la Ley de Aguas.

e) Que en la siguiente actualización del plan hidrológico se incluya un resumen de los efectos producidos por esas circunstancias y de las medidas que se hayan adoptado o se hayan de adoptar.

Artículo 39. *Condiciones para las nuevas modificaciones o alteraciones.*

1. Bajo las condiciones establecidas en el apartado 2 se podrán admitir nuevas modificaciones de las características físicas de una masa de agua superficial o alteraciones del nivel de las masas de agua subterránea aunque impidan lograr un buen estado ecológico, un buen estado de las aguas subterráneas o un buen potencial ecológico, en su caso, o supongan el deterioro del estado de una masa de agua superficial o subterránea. Asimismo, y bajo idénticas condiciones, se podrán realizar nuevas actividades humanas de desarrollo sostenible aunque supongan el deterioro desde el muy buen estado al buen estado de una masa de agua superficial.

2. Para admitir dichas modificaciones o alteraciones deberán cumplirse las condiciones siguientes:

a) Que se adopten todas las medidas factibles para paliar los efectos adversos en el estado de la masa de agua.

b) Que los motivos de las modificaciones o alteraciones se consignen y expliquen específicamente en el plan hidrológico.

c) Que los motivos de las modificaciones o alteraciones sean de interés público superior y que los beneficios para el medio ambiente y la sociedad que supone el logro de los objetivos medioambientales se vean compensados por los beneficios de las nuevas modificaciones o alteraciones para la salud pública, el mantenimiento de la seguridad humana o el desarrollo sostenible.

d) Que los beneficios obtenidos con dichas modificaciones o alteraciones de la masa de agua no puedan conseguirse, por motivos de viabilidad técnica o de costes desproporcionados, por otros medios que constituyan una opción medioambiental significativamente mejor.

Artículo 39 bis. *Logro de los objetivos ambientales.*

La aplicación de los artículos 8, 36, 37, 38 y 39 se efectuará de modo que no excluya de forma duradera o ponga en peligro el logro de los objetivos medioambientales en otras masas de la misma demarcación hidrográfica y esté en consonancia con la aplicación de otras normas en materia de medio ambiente.

Sección 7.ª Análisis económico del uso del agua

Artículo 40. *Análisis económico del uso del agua.*

El plan hidrológico incluirá un resumen del análisis económico del uso del agua que comprenderá la caracterización económica del uso de agua y el análisis de recuperación del coste de los servicios del agua.

Artículo 41. *Caracterización económica del uso del agua.*

1. La caracterización económica del uso del agua incluirá un análisis de la importancia de este recurso para la economía, el territorio y el desarrollo sostenible de la demarcación hidrográfica, así como de las actividades económicas a las que las aguas contribuyen de manera significativa, incluyendo una previsión sobre su posible evolución.

2. Esta caracterización comprenderá, al menos, para cada actividad los siguientes indicadores: el valor añadido, la producción, el empleo, la población dependiente, la estructura social y la productividad del uso del agua.

3. Las previsiones sobre los factores determinantes, la evolución de las actividades económicas, las demandas de agua y las presiones corresponden al escenario tendencial que se produciría en caso de no aplicarse medidas. Dicho escenario será el punto de referencia necesario para analizar la eficacia de los programas de medidas recogidos en el plan hidrológico.

4. En el diseño de este escenario tendencial se tendrán en cuenta las previsiones sobre la evolución temporal de los factores determinantes, entre los que se incluye la demografía, la evolución de los hábitos de consumo de agua, la producción, el empleo, la tecnología o los efectos de determinadas políticas públicas. El plan hidrológico incluirá distintas hipótesis de evolución de estos factores.

5. La caracterización económica del uso del agua se realizará tanto en las unidades de demanda definidas en el plan hidrológico conforme a lo establecido en el artículo 13 como globalmente para el conjunto de la demarcación hidrográfica.

Artículo 42. *Recuperación del coste de los servicios del agua.*

1. Las autoridades competentes tendrán en cuenta el principio de recuperación de los costes de los servicios relacionados con la gestión de las aguas, incluyendo los costes ambientales y del recurso, en función de las proyecciones a largo plazo de su oferta y demanda.

2. El plan hidrológico incluirá la siguiente información sobre la recuperación de los costes de los servicios del agua:

a) Los servicios del agua, describiendo los agentes que los prestan, los usuarios que los reciben y las tarifas aplicadas.

b) Los costes de capital de las inversiones necesarias para la provisión de los diferentes servicios de agua, incluyendo los costes contables y las subvenciones, así como los costes administrativos, de operación y mantenimiento.

c) Los costes ambientales y del recurso.

d) Los descuentos, como los debidos a laminación de avenidas o a futuros usuarios.

e) Los ingresos de los usuarios por los servicios del agua.

f) El nivel actual de recuperación de costes, especificando la contribución efectuada por los diversos usos del agua, desglosados, al menos, en abastecimiento, industria y agricultura.

3. Para cada sistema de explotación se especificarán las previsiones de inversiones en servicios en los horizontes del Plan.

4. El plan hidrológico incorporará la descripción de las situaciones y motivos que permitan excepciones en la aplicación del principio de recuperación de costes, analizando las consecuencias sociales, ambientales y económicas, así como las condiciones geográficas y climáticas de cada territorio, siempre y cuando ello no comprometa ni los fines ni el logro de los objetivos ambientales establecidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 bis 3 del texto refundido de la Ley de Aguas.

5. El análisis de recuperación de costes se realizará tanto en las unidades de demanda definidas en el plan hidrológico conforme a lo establecido en el artículo 13 como globalmente para el conjunto de la demarcación hidrográfica.

Sección 8.ª Programas de medidas

Artículo 43. *Programas de medidas.*

1. Para cada demarcación hidrográfica se establecerá un programa de medidas en el que se tendrán en cuenta los resultados de los estudios realizados para determinar las características de la demarcación, las repercusiones de la actividad humana en sus aguas, en particular en lo relativo a la identificación de masas en riesgo, así como el estudio económico del uso del agua en la misma.

2. Los programas de medidas tendrán como finalidad la consecución de los objetivos medioambientales señalados en el artículo 92 bis del texto refundido de la Ley de Aguas.

3. Los programas de medidas deben ajustarse a criterios de racionalidad económica y sostenibilidad en la consecución de los objetivos medioambientales.

4. Las medidas podrán ser básicas y complementarias:

a) Las medidas básicas son los requisitos mínimos que deben cumplirse en cada demarcación y se establecen en los artículos 44 a 53, ambos inclusive.

b) Las medidas complementarias son aquellas que en cada caso deban aplicarse con carácter adicional para la consecución de los objetivos medioambientales o para alcanzar una protección adicional de las aguas.

5. El programa de medidas se integrará por las medidas básicas y las complementarias que, en el ámbito de sus competencias, aprueben las administraciones competentes en la protección de las aguas.

6. La selección de la combinación de medidas más adecuada, especialmente para el caso de las complementarias, se apoyará en un análisis coste-eficacia. En este análisis se considerarán los aspectos económicos, sociales y ambientales de las medidas.

7. En la selección del conjunto de medidas se tendrán en cuenta, además de los resultados del análisis coste-eficacia, los efectos de las distintas medidas sobre otros problemas medioambientales y sociales, aunque no afecten directamente a los ecosistemas acuáticos, de acuerdo con el proceso de evaluación ambiental estratégica del plan indicado en este reglamento.

8. La aplicación de las medidas básicas no podrá originar, bajo ningún concepto, ni directa ni indirectamente, una mayor contaminación de las aguas superficiales, salvo en el caso de que al no aplicarse estas medidas se produjese una mayor contaminación del medio ambiente en su conjunto.

Artículo 44. *Relación de medidas básicas.*

Se consideran básicas las siguientes medidas:

a) Medidas necesarias para aplicar la legislación sobre protección del agua, incluyendo las relativas a la protección del agua destinada a la producción de agua de consumo humano previstas en la disposición final cuarta del texto refundido de la Ley de Aguas y, en particular, las destinadas a reducir el tratamiento necesario para la producción de agua de consumo humano.

b) Medidas para la aplicación del principio de recuperación de los costes de los servicios relacionados con la gestión de las aguas.

c) Medidas para fomentar un uso eficiente y sostenible del agua con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos medioambientales.

d) Medidas de control sobre extracción y almacenamiento del agua, en particular las relativas al Registro de Aguas.

e) Medidas de control sobre vertidos y otras actividades con incidencia en el estado de las aguas, incluyendo la ordenación de vertidos directos e indirectos al dominio público hidráulico y a las aguas objeto de protección por el texto refundido de la Ley de Aguas.

f) Prohibición de vertidos directos a las aguas subterráneas, salvo en ciertas condiciones.

g) Medidas respecto a las sustancias peligrosas recogidas en la lista I, lista II preferentes y lista II prioritarias del anexo IV.

h) Medidas para prevenir o reducir las repercusiones de los episodios de contaminación accidental.

i) Directrices para recarga y protección de acuíferos.

Artículo 45. *Medidas para aplicar la legislación sobre protección del agua.*

1. Serán todas aquellas medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la normativa comunitaria sobre protección del agua que se recoge en el anexo III, conforme a la incorporación de la misma realizada por el Derecho español.

2. El plan hidrológico recogerá todas estas medidas, incluyendo de forma separada las relacionadas con el agua de consumo humano.

3. Asimismo, el plan hidrológico incluirá los planes y programas que las administraciones competentes hayan desarrollado para cumplir con la legislación sobre protección del agua, incluyendo, en particular, los relativos a saneamiento y depuración de aglomeraciones urbanas y los programas de actuación en las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos.

Artículo 45 bis. *Medidas para aplicar el planteamiento combinado respecto de las fuentes puntuales y difusas.*

1. Las demarcaciones hidrográficas velarán por que todos los vertidos en las aguas superficiales mencionados en el apartado siguiente se controlen con arreglo al planteamiento combinado.

2. Para ello se tendrá en cuenta el establecimiento o la aplicación de:

a) Los controles de emisión basados en las mejores técnicas disponibles, o

b) los valores límite de emisión que correspondan, o

c) en el caso de impactos difusos, los controles, incluidas, cuando proceda, las mejores prácticas medioambientales.

3. Los requisitos del apartado 2 quedan establecido en:

a) Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

b) La Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y el Control integrados de la contaminación.

c) El Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas y el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

d) El Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

e) El Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental

f) Cualquier otra norma pertinente.

4. Si el objetivo de calidad o una norma de calidad establecidos en virtud del artículo 35 o de cualquier otra norma exige condiciones más estrictas que las que originaría la aplicación del apartado 2 y 3, se establecerán controles de emisión más rigurosos en consecuencia.

Artículo 46. *Medidas para la aplicación del principio de recuperación de los costes del uso del agua.*

1. En el plan hidrológico se incluirá información sobre las medidas que tienen la intención de adoptar las administraciones competentes para tener en cuenta el principio de recuperación de los costes de los servicios relacionados con la gestión de las aguas, incluyendo los costes ambientales y del recurso.

2. Estas medidas podrán incluir propuestas de revisión y actualización de las estructuras tarifarias, especialmente en relación con la incorporación de los costes ambientales y del recurso, incluyendo fórmulas de valoración de daños al medio ambiente.

Artículo 47. *Medidas para fomentar un uso eficiente y sostenible del agua.*

1. En el plan hidrológico se incluirá información sobre las medidas a adoptar, en particular relacionadas con la política de precios del agua, que proporcionen incentivos adecuados para que los usuarios utilicen de forma eficiente los recursos hídricos y, por tanto, contribuyan al cumplimiento de los objetivos medioambientales perseguidos.

2. En caso de que no se hayan podido aplicar políticas de precios del agua que proporcionen incentivos adecuados para el cumplimiento de los objetivos medioambientales, el plan hidrológico deberá incluir un informe que justifique los motivos.

3. El plan hidrológico incorporará también información sobre otros instrumentos económicos de mercado, incentivos y medidas de carácter voluntario que sirvan para fomentar el uso eficiente y sostenible del agua.

4. El plan hidrológico contendrá una relación de medidas en materia de abastecimiento urbano conducentes a una gestión racional y sostenible del agua, incluyendo las campañas de concienciación en la sociedad, la utilización de dispositivos de ahorro domésticos, la eliminación de fugas en las redes de abastecimientos de agua, la reutilización de aguas depuradas en el riego de parques y jardines y otras que se encuadren dentro de los principios básicos de conservación del agua y de gestión de la demanda.

5. En el plan hidrológico se incluirá una relación de las medidas en materia de regadío que contribuyan a la consecución del buen estado de las aguas, incluyendo las normas básicas conducentes a la adopción de los métodos de riego más adecuados para los distintos tipos de climas, tierras y cultivos, las dotaciones de aguas necesarias para las diversas alternativas y las condiciones de drenaje exigibles, así como el fomento de producciones agrícolas adaptadas y de técnicas de riego economizadoras de agua. Incluirán asimismo las condiciones para la reutilización de aguas para riego y cualquier otra que sea precisa para asegurar el mejor aprovechamiento y conservación del conjunto de recursos hídricos y tierras y el desarrollo sostenible. Se recogerán, en su caso, las adaptaciones a introducir tanto por las administraciones competentes como por los particulares en las realizaciones existentes para lograr una utilización racional de dichos recursos naturales.

6. En el plan hidrológico se establecerán los criterios que habrán de aplicarse para la evaluación de los aprovechamientos industriales y energéticos, que contemplarán fundamentalmente los aspectos económicos, sociales, de demanda y de oportunidad de forma que se asegure la protección de las aguas y la consecución del buen estado.

7. Para fomentar un uso más eficiente y sostenible del agua, el plan hidrológico establecerá los criterios para la revisión concesional al amparo del artículo 65.c) y de la disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley de Aguas.

8. En el plan hidrológico se incluirán indicadores de eficiencia y sostenibilidad para realizar el seguimiento de las medidas a lo largo del desarrollo del plan.

Artículo 48. *Medidas de control sobre extracción y almacenamiento del agua.*

1. Las medidas de control sobre extracción y almacenamiento del agua incluyen la actualización del Registro de Aguas definido en el artículo 80 del texto refundido de la Ley de Aguas y demás medidas establecidas en el título II del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

2. El plan hidrológico incluirá las medidas a adoptar para controlar los volúmenes detraídos y los consumos reales en la demarcación hidrográfica, incluyendo los criterios para la instalación de contadores y otros instrumentos de medida.

Artículo 49. *Medidas de control sobre vertidos puntuales y otras actividades con incidencia en el estado de las aguas.*

1. En el caso de vertidos puntuales que puedan causar contaminación, las medidas consisten, entre otras, en el requisito de autorización de los vertidos de aguas residuales.

2. En el caso de fuentes difusas que puedan generar contaminación, se adoptarán medidas para evitar o controlar la entrada de contaminantes. Dichas medidas podrán consistir en un requisito de reglamentación previa, como la prohibición de la entrada de contaminantes en el agua, el requisito de autorización previa de las actividades que generen la contaminación difusa o el de registro basado en normas generales de carácter vinculante, cuando este requisito no esté establecido de otra forma en la legislación. Dichos controles se revisarán periódicamente y, cuando proceda, se actualizarán.

3. Para cualquier otro efecto adverso significativo sobre el estado del agua, se incluirán las medidas para garantizar en particular que las condiciones hidromorfológicas de las masas de agua estén en consonancia con el logro del estado ecológico necesario o del buen potencial ecológico de las masas de agua designadas como artificiales o muy modificadas. Los controles realizados con este fin podrán consistir en el requisito de autorización previa o de registro basado en normas generales de carácter vinculante, cuando este requisito no esté establecido de otra forma en la legislación. Dichos controles se revisarán periódicamente y, cuando proceda, se actualizarán.

4. Además se considerarán las medidas establecidas en el título III del Reglamento del Dominio Público Hidráulico de la protección del dominio público hidráulico y de la calidad de las aguas continentales.

Artículo 50. *Vertidos directos a aguas subterráneas.*

1. Sin perjuicio de la prohibición de vertidos regulada en el artículo 100.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, en el plan hidrológico se identificarán, si existen, aquellos casos en los que se autoricen vertidos directos a masas de agua subterránea, así como las condiciones de dicha autorización.

2. Se aplicarán las medidas establecidas en el título III, capítulo II del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, y en particular las previstas en la sección IV relativas a vertidos a las aguas subterráneas.

Artículo 51. *Medidas respecto a las sustancias prioritarias.*

1. Las medidas consisten, entre otras, en el requisito de autorización de todos los vertidos de aguas residuales con sustancias prioritarias del anexo IV del del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre se limitarán conforme a lo establecido en el artículo 100.2 del texto refundido de la Ley de Aguas.

2. Además, se considerarán las medidas para eliminar o reducir progresivamente la contaminación de las aguas superficiales por las sustancias de la lista prioritaria del anexo IV del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, y en particular, se recogerá la información prevista en el título IV de dicho real decreto, tales como:

a) Las medidas relativas al empleo de matrices y taxones de la biota alternativos en los términos del artículo 21.

b) Las medidas relativas a las zonas de mezcla en los términos en el artículo 26.

c) Las medidas relativas al inventario de emisiones, vertidos y pérdidas de sustancias prioritarias y otros contaminantes en los términos del artículo 27.

d) Las medidas relativas a la contaminación transfronteriza en los términos del artículo 29.

Artículo 52. *Medidas para prevenir o reducir las repercusiones de los episodios de contaminación accidental.*

1. Se adoptarán las medidas para prevenir o reducir los efectos de las contaminaciones accidentales, causadas por la industria, por instalaciones ganaderas, por los tanques de aguas pluviales de las depuradoras urbanas y otras. Estas medidas incluirán el uso de sistemas automáticos para detectar esos fenómenos o alertar sobre ellos.

2. Las contaminaciones accidentales procedentes de inundaciones incluirán, entre otras medidas, el uso de sistemas automáticos para detectar esos fenómenos o alertar sobre ellos.

3. Se incluirán todas las medidas apropiadas que deban adoptarse para reducir el riesgo de daños al ecosistema acuático en caso de accidentes que no pudieran haberse previsto razonablemente.

Artículo 53. *Directrices para la recarga de acuíferos.*

1. El plan hidrológico recogerá, cuando existan, las áreas de recarga artificial de masas de agua subterránea, para las que se detallarán el objetivo de la recarga, así como la procedencia, cuantía y calidad de los recursos aplicados, incluyendo la autorización que permite la recarga. Las sucesivas áreas de recarga que vayan determinándose se incorporarán al Plan a medida que se autoricen.

2. Los recursos aplicados para la recarga artificial podrán obtenerse de cualquier agua superficial, subterránea, regenerada o desalada, siempre que el uso de la fuente no comprometa la consecución de los objetivos medioambientales establecidos para la fuente o la masa de agua recargada ni pueda generar situaciones de riesgo para la salud pública.

Artículo 54. *Directrices para la protección de acuíferos.*

1. El plan hidrológico determinará los criterios básicos para la protección de aguas subterráneas frente a las distintas causas de deterioro, incluyendo la intrusión salina.

2. El plan hidrológico incluirá la relación de las masas de aguas subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado, que hayan sido designadas como tales por el organismo de cuenca, así como las medidas adoptadas para evitar dicho riesgo.

3. Las medidas indicadas en el párrafo anterior incluirán un programa de actuación para la recuperación del buen estado de la masa de agua. El programa de actuación ordenará el régimen de extracciones y las normas en el uso del agua para lograr una explotación racional de los recursos hasta alcanzar el buen estado de las masas de agua subterránea.

4. El plan hidrológico establecerá para cada masa de agua subterránea, en la medida que se requiera, normas para el otorgamiento de concesiones, referidas al caudal máximo instantáneo por captación, distancias entre aprovechamientos, profundidades de perforación y de instalación de bombas, sellado de pozos abandonados o en desuso, así como las condiciones que deben reunir las concesiones para que sean consideradas de escasa importancia.

Artículo 55. *Medidas complementarias.*

1. El programa de medidas incluirá las medidas complementarias que en cada caso deban aplicarse con carácter adicional para la consecución de los objetivos medioambientales o para alcanzar una protección adicional de las aguas.

2. Entre las medidas complementarias pueden incluirse instrumentos legislativos, administrativos, económicos o fiscales, acuerdos negociados en materia de medio ambiente, códigos de buenas prácticas, creación y restauración de humedales, medidas de gestión de la demanda, reutilización y desalación, proyectos de construcción y rehabilitación, así como proyectos educativos, de investigación, desarrollo y demostración. En particular, el programa de medidas incluirá las medidas complementarias que se detallan en los artículos 56 a 60, ambos inclusive.

Artículo 56. *Medidas para masas de agua con pocas probabilidades de alcanzar los objetivos ambientales.*

1. En aquellas masas de agua en las que los resultados de la evaluación de riesgos indiquen que probablemente no se lograrán los objetivos medioambientales se establecerán las medidas adicionales necesarias para alcanzarlos, entre las que puede encontrarse el establecimiento de normas de calidad ambiental más estrictas, salvo que se den las circunstancias indicadas en el apartado siguiente.

2. Cuando las causas de no alcanzar los objetivos medioambientales sean naturales, de fuerza mayor o no hayan podido preverse razonablemente, en particular graves inundaciones y sequías prolongadas, podrá determinarse que no es factible adoptar medidas adicionales y admitir el deterioro temporal de acuerdo con el artículo 38.

Artículo 57. *Perímetros de protección.*

1. El plan hidrológico podrá fijar los perímetros de protección a que se refiere el artículo 97 del texto refundido de la Ley de Aguas, en los que se prohíba el ejercicio de actividades que pudieran constituir un peligro de contaminación o degradación del dominio público hidráulico. En estos perímetros son de aplicación las normas establecidas en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico para las zonas de policía.

2. Asimismo se recogerán en el plan hidrológico los perímetros referidos en el artículo 56 del texto refundido de la Ley de Aguas, establecidos con objeto de proteger el estado de las masas de agua subterránea.

3. El Plan recogerá las zonas de protección de captaciones de abastecimientos de agua destinada a consumo humano incluidas en el registro de zonas protegidas.

Artículo 58. *Medidas para evitar un aumento de la contaminación de aguas marinas.*

1. Serán todas aquellas medidas que tengan por objeto interrumpir o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias, con el objetivo último de conseguir concentraciones en el medio marino cercanas a los valores básicos por lo que se refiere a las sustancias de origen natural y cercanos a cero en lo que respecta a las sustancias sintéticas artificiales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 bis del texto refundido de la Ley de Aguas.

2. Estas medidas resultarán acordes con los objetivos establecidos en las disposiciones normativas vigentes que, para evitar un aumento de la contaminación de las aguas marinas, reconozca el Reino de España en aplicación de los convenios internacionales de protección del medio marino de los que es parte, así como las disposiciones normativas establecidas en el derecho comunitario, el nacional y el autonómico en la materia.

3. El plan hidrológico recogerá de forma separada las establecidas para evitar un aumento de la contaminación de las aguas marinas.

Artículo 59. *Situaciones hidrológicas extremas.*

1. El plan hidrológico, con los datos históricos disponibles sobre precipitaciones y caudales máximos y mínimos, establecerá los criterios para la realización de estudios y la determinación de actuaciones y obras relacionadas con situaciones hidrológicas extremas. Como consecuencia de estos estudios se determinarán las condiciones en que puede admitirse en situaciones hidrológicas extremas el deterioro temporal, así como las masas de agua a las que se refiere el artículo 38.

2. Establecerá las medidas que deben adoptarse en circunstancias excepcionales correspondientes a situaciones hidrológicas extremas, incluyendo la realización de planes o programas específicos como los indicados en el artículo 62.

3. Las administraciones competentes delimitarán las zonas inundables teniendo en cuenta los estudios y datos disponibles que los organismos de cuenca deben trasladar a las mismas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.2 del texto refundido de la Ley de Aguas. Para ello contarán con el apoyo técnico de estos organismos y, en particular, con la información relativa a caudales máximos en la red fluvial, que la administración hidráulica deberá facilitar.

Artículo 60. *Infraestructuras básicas.*

1. A los efectos de su inclusión obligatoria en el plan hidrológico, se entenderá por infraestructuras básicas las obras y actuaciones que forman parte integrante de los sistemas de explotación que hacen posible la oferta de recursos prevista por el Plan para los diferentes horizontes temporales y el cumplimiento de los objetivos medioambientales establecidos para las masas de agua.

2. El plan hidrológico incorporará el catálogo de infraestructuras básicas que incluirán las actuaciones correctoras para la consecución de los objetivos medioambientales, para los diferentes horizontes temporales a que hace referencia el artículo 19 con el grado de definición de que se disponga en ese momento.

Artículo 61. *Análisis coste-eficacia de las medidas.*

1. El análisis coste-eficacia será un instrumento a tener en cuenta para la selección de las medidas más adecuadas para alcanzar los objetivos ambientales de las masas de agua, así como para analizar las medidas alternativas en el análisis de costes desproporcionados.

2. Para realizar el análisis coste-eficacia se partirá de la evaluación del estado de las masas de agua correspondiente al escenario tendencial y su diferencia respecto a los objetivos ambientales. La evaluación de los estados correspondientes a la aplicación de las distintas medidas y la diferencia respecto a los objetivos ambientales permitirá analizar la eficacia de cada una de estas medidas.

Sección 9.ª Otros contenidos obligatorios

Artículo 62. *Registro de los programas y planes más detallados.*

1. Los planes hidrológicos tendrán en cuenta en su elaboración los planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía, elaborados por los organismos de cuenca en cumplimiento del artículo 27 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, de los que incorporarán un resumen, incluyendo el sistema de indicadores y umbrales de funcionamiento utilizados y las principales medidas de prevención y mitigación propuestas.

2. También tendrán en consideración los planes elaborados en el ámbito territorial de la demarcación relacionados con la protección frente a las inundaciones, de los que incorporarán un resumen, incluyendo la evaluación de riesgos y las medidas adoptadas.

3. El plan hidrológico tendrá en cuenta en su elaboración aquellos planes y programas más detallados sobre las aguas realizados por las administraciones competentes en el ámbito de la demarcación de los que incorporará los resúmenes correspondientes.

Artículo 63. *Medidas de información pública y de consulta.*

El plan hidrológico contendrá un resumen de las medidas de información pública y de consulta que se hayan aplicado durante su tramitación, sus resultados y los cambios consiguientes efectuados en el plan, de acuerdo con lo indicado en los artículos 71 a 80, ambos inclusive.

Artículo 64. *Lista de autoridades competentes designadas.*

El plan hidrológico incluirá la información siguiente sobre las autoridades competentes de la demarcación hidrográfica:

a) Nombre y dirección oficial de las autoridades competentes designadas.

b) Descripción del estatuto o documento jurídico equivalente de las autoridades competentes.

c) Descripción de las responsabilidades legales y administrativas de cada autoridad competente y su función en el seno de la demarcación hidrográfica.

d) Resumen de las relaciones institucionales establecidas para garantizar la coordinación, en el caso de demarcaciones hidrográficas que incluyan cuencas hidrográficas compartidas con otros países.

Artículo 65. *Puntos de contacto y procedimientos para la obtención de documentación e información.*

El plan hidrológico incluirá los puntos de contacto y los procedimientos establecidos para obtener la documentación base y la información requerida por las consultas públicas.

Sección 10.ª Previsiones de los planes hidrológicos de cuenca

Artículo 66. *Reservas de agua y de terrenos.*

1. En los planes hidrológicos de cuenca se podrán establecer reservas, de agua y de terrenos, necesarias para las actuaciones y obras previstas.

2. La reserva de recursos se establecerá de acuerdo con lo señalado en el artículo 20. La reserva de terrenos comprenderá los necesarios para poder ejecutar las infraestructuras básicas contempladas en el plan hidrológico a que se refiere el artículo 60.

3. Los organismos de cuenca deberán remitir a las administraciones públicas competentes en materia de ordenación del territorio y planeamiento urbano las delimitaciones de las zonas objeto de reserva a los efectos previstos en el artículo 43.3 del texto refundido de la ley de Aguas.

CAPÍTULO II

Contenido del Plan Hidrológico Nacional

Artículo 67. *Contenido del Plan Hidrológico Nacional.*

1. El Plan Hidrológico Nacional se aprobará por norma o normas con rango de ley y contendrá, en todo caso:

a) Las medidas necesarias para la coordinación de los diferentes planes hidrológicos de cuenca.

b) La solución para las posibles alternativas que aquellos ofrezcan.

c) La previsión y las condiciones de las transferencias de recursos hidráulicos entre ámbitos territoriales de distintos planes hidrológicos de cuenca.

d) Las modificaciones que se prevean en la planificación del uso del recurso y que afecten a aprovechamientos existentes para abastecimiento de poblaciones o regadíos.

2. El Plan Hidrológico Nacional también contendrá la delimitación y caracterización de las masas de agua subterránea compartidas entre dos o más demarcaciones, incluyendo la asignación de recursos a cada una de ellas.

3. La declaración como obras hidráulicas de interés general de las infraestructuras necesarias para las transferencias de recursos, a que se refiere el artículo 67.1.c de este reglamento, sólo podrá realizarse por la norma legal que apruebe o modifique el Plan Hidrológico Nacional.

Artículo 68. *Coordinación de los planes hidrológicos de cuenca.*

1. Las medidas de coordinación de los planes hidrológicos de cuenca se regirán por los principios generales de precaución, racionalidad, sostenibilidad, protección del dominio público hidráulico, del buen estado de las aguas y la protección de los caudales ecológicos.

2. La coordinación de los diferentes planes hidrológicos se realizará en el Plan Hidrológico Nacional considerando las diversas planificaciones sectoriales de carácter general, en particular la agrícola, la energética, la de ordenación del territorio y la planificación urbanística, así como la protección del medio ambiente y de la naturaleza, todo ello en el marco de la política general del Estado y su planificación económica.

Artículo 69. *Condiciones de las transferencias.*

1. En la redacción del Plan Hidrológico Nacional se contemplarán y especificarán las transferencias de recursos entre distintas demarcaciones hidrográficas, estableciendo las condiciones a que han de ajustarse.

Para cada una de las transferencias previstas, se establecerá el volumen anual así como los condicionantes que puedan temporalmente modificar dicho volumen.

Así mismo, en el Plan Hidrológico Nacional se incorporará un catálogo de los trasvases existentes en España. Dicho catálogo, que al menos se extenderá a todos aquellos que no puedan ser considerados de pequeña cuantía, especificará las características funcionales de cada uno de ellos y la norma jurídica que los habilita.

2. Las previsiones y condiciones de las transferencias a las que se refiere el artículo 67.1.c), no podrán producir como resultado el incumplimiento de los objetivos medioambientales establecidos en la sección 6.ª del capítulo I de este título.

3. El proyecto de Plan Hidrológico Nacional podrá incluir, en su caso, las condiciones determinantes de la explotación técnica y la gestión económica de la transferencia de los recursos hidráulicos que resulte oportuna, o encomendar al Gobierno su establecimiento.

Artículo 70. *Modificaciones en la planificación del uso del recurso.*

Asimismo, en la redacción del Plan Hidrológico Nacional se concretarán las modificaciones que de acuerdo con la planificación del uso del recurso afecten a aprovechamientos existentes para abastecimiento de poblaciones o regadíos.

TÍTULO II

Elaboración y aprobación de los planes hidrológicos

CAPÍTULO I

De los planes hidrológicos de cuenca

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 71. *Disposiciones generales.*

1. La elaboración y propuesta de revisiones ulteriores de los planes hidrológicos de cuenca se realizarán por el organismo de cuenca correspondiente o por la administración hidráulica competente, en las cuencas comprendidas íntegramente en el ámbito territorial de la comunidad autónoma.

2. El procedimiento para la elaboración y revisión de los planes hidrológicos de cuenca se regula en este reglamento y debe contemplar, en todo caso, la programación de calendarios, programas de trabajo, elementos a considerar y borradores previos para posibilitar una adecuada información y consulta pública desde el inicio del proceso.

Desde dicho inicio y en todas las fases del proceso, se procurarán los medios de coordinación adecuados para la efectiva integración de la zona terrestre y marina de la demarcación en la elaboración de los planes.

Asimismo, deberá contemplarse la elaboración previa, por las administraciones competentes, de los programas de medidas básicas y complementarias, contemplados en el artículo 92 quáter del texto refundido de la Ley de Aguas y en los artículos 43 y siguientes de este reglamento, conducentes a la consecución de los objetivos medioambientales previstos en el texto refundido de la Ley de Aguas. Los programas de medidas se coordinarán e integrarán en los planes hidrológicos.

De forma expresa, deberán coordinarse, para su integración en el plan hidrológico, los programas relativos a las aguas costeras y de transición elaborados por la Administración General del Estado, o por las comunidades autónomas que participen en el Comité de Autoridades Competentes de la demarcación y que cuenten con litoral.

3. En la elaboración y revisión de los planes hidrológicos de cuenca se preverá necesariamente la participación de los departamentos ministeriales interesados, los plazos para presentación de las propuestas por los organismos correspondientes y la actuación subsidiaria del Gobierno en caso de falta de propuesta. Se garantizará, en todo caso, la participación pública en todo el proceso planificador, tanto en las fases de consultas previas como en las de desarrollo y aprobación o revisión del plan. A tales efectos se cumplirán los plazos previstos en la disposición adicional duodécima del texto refundido de la Ley de Aguas.

4. Los planes hidrológicos se elaborarán en coordinación con las diferentes planificaciones sectoriales que les afecten, tanto respecto a los usos del agua como a los del suelo, y especialmente con lo establecido en la planificación de regadíos y otros usos agrarios.

5. El Gobierno podrá hacer la declaración de utilidad pública de los trabajos, estudios e investigaciones requeridas para la elaboración y revisión de los planes hidrológicos que se realicen por los servicios del Ministerio de Medio Ambiente, por el Instituto Geológico y Minero de España o por cualquier otro organismo de las administraciones públicas.

6. Los planes hidrológicos serán objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica conforme a lo establecido en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Sección 2.ª Participación pública

Artículo 72. *Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública.*

1. Los organismos de cuenca formularán el proyecto de organización y procedimiento a seguir para hacer efectiva la participación pública en el proceso de planificación.

2. El citado proyecto incluirá, al menos, los siguientes contenidos:

a) Organización y cronogramas de los procedimientos de información pública, consulta pública y participación activa del plan hidrológico según lo indicado en el presente reglamento.

b) Coordinación del proceso de evaluación ambiental estratégica del plan hidrológico y su relación con los procedimientos anteriores.

c) Descripción de los métodos y técnicas de participación a emplear en las distintas fases del proceso.

Artículo 73. *Información pública.*

1. El proceso de elaboración de los planes incorporará los requerimientos establecidos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, en particular aquellos referentes al suministro activo de información sustantiva para el proceso de planificación y que resulte adicional a la enumerada en el presente reglamento.

2. Esta información deberá estar accesible en papel y en formato digital en las páginas electrónicas del Ministerio de Medio Ambiente y en las de las respectivas demarcaciones hidrográficas.

Artículo 74. *Consulta pública.*

1. La consulta pública se realizará sobre los documentos referidos en los artículos 77 a 80, ambos inclusive, a los que podrán añadirse otros documentos, de carácter divulgativo, que faciliten este proceso.

2. Estos documentos deberán estar accesibles en papel y en formato digital en las páginas electrónicas del Ministerio de Medio Ambiente y en las de las respectivas demarcaciones hidrográficas.

3. La duración del proceso de consulta pública de cada documento será como mínimo de seis meses. Las aportaciones de la consulta pública se integrarán en informes que formarán parte del proceso de planificación y que se recogerán en un anexo del plan.

Artículo 75. *Participación activa.*

1. Los organismos de cuenca fomentarán la participación activa de las partes interesadas en el proceso de planificación, extendiendo dicha participación al público en general.

2. También podrán constituir foros o grupos de trabajo en los que participen, además de las partes interesadas, personas de reconocido prestigio y experiencia en materia de aguas que asesoren en el proceso de elaboración de los planes hidrológicos.

Sección 3.ª Elaboración

Artículo 76. *Etapas en la elaboración de los planes hidrológicos de cuenca.*

1. Con carácter previo a la elaboración y propuesta de revisión del plan hidrológico, se preparará un programa de trabajo que incluya, además del calendario sobre las fases previstas para dicha elaboración o revisión, el estudio general sobre la demarcación correspondiente.

2. Tras estos trabajos previos, el procedimiento para la elaboración de los planes hidrológicos de cuenca se desarrollará en dos etapas: una primera, en la que se elaborará un esquema de los temas importantes en materia de gestión de las aguas en la demarcación hidrográfica, y otra de redacción del proyecto de plan propiamente dicho.

Artículo 77. *Programa de trabajo.*

1. La propuesta de programa de trabajo para la elaboración de los planes de cuenca será desarrollada por los organismos de cuenca.

2. Dicho programa incluirá las principales tareas y actividades a realizar, el calendario previsto, el estudio general de la demarcación y las formulas de consulta.

3. Recogerá los puntos de contacto y los procedimientos requeridos para obtener la documentación de base y la información requerida por las consultas públicas.

4. El programa deberá coordinar los procesos de consulta propios del plan y los requeridos por la evaluación ambiental estratégica, tomando como referencia lo indicado a estos efectos en el presente reglamento.

5. La propuesta de programa de trabajos será puesta a disposición del público con una antelación mínima de tres años con respecto al inicio del procedimiento de aprobación del plan, para la formulación de observaciones y sugerencias durante un plazo no inferior a seis meses, todo ello en la forma establecida en el artículo 74.

Artículo 78. *Contenidos y elaboración del estudio general sobre la demarcación.*

1. El estudio general sobre la demarcación hidrográfica incluido en el programa de trabajo incorporará una descripción general de las características de la demarcación, un resumen de las repercusiones de la actividad humana en el estado de las aguas superficiales y de las aguas subterráneas y un análisis económico del uso del agua, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.5 del texto refundido de la Ley de Aguas.

2. La descripción general de las características de la demarcación incluirá:

a) Descripción del marco administrativo, físico y biótico de la demarcación, así como del modelo territorial, incluyendo el paisaje y el patrimonio hidráulico.

b) La localización y límites de las masas de agua superficial, tanto continentales como costeras y de transición, incluyendo masas de agua artificiales y muy modificadas, tipos y condiciones de referencia específicas de cada tipo.

c) La localización, límites y caracterización de las masas de agua subterránea.

d) La estadística hidrológica disponible sobre precipitaciones, evaporaciones, escorrentías y cuanta información sea relevante para la adecuada evaluación cuantitativa y cualitativa de los recursos hídricos superficiales y subterráneos.

e) La información histórica disponible sobre precipitaciones y caudales máximos y mínimos.

3. El resumen de las repercusiones de la actividad humana en el estado de las aguas superficiales y de las aguas subterráneas incluirá:

a) Las presiones significativas sobre las masas de agua superficial, incluyendo la contaminación de fuente puntual y difusa, la extracción y regulación de caudal, las alteraciones morfológicas y otros tipos de incidencia antropogénica, así como la evaluación del impacto y la identificación de las masas en riesgo de no cumplir los objetivos medioambientales.

b) Las presiones significativas sobre las masas de agua subterránea, incluyendo la contaminación de fuente puntual y difusa, la extracción de agua y la recarga artificial, así como la evaluación del impacto y la identificación de las masas en riesgo de no cumplir los objetivos medioambientales.

c) Las estadísticas de calidad de las aguas.

d) La estadística disponible sobre los suministros y consumos de agua en las diferentes zonas y subzonas especificando los orígenes del recurso aplicado y los usos a que se destina.

e) Los datos sobre niveles piezométricos en acuíferos.

f) El inventario de grandes infraestructuras hidráulicas y sus características fundamentales desde el punto de vista de la regulación y disponibilidad de recursos en cantidad y calidad.

4. El análisis económico del uso del agua incluirá:

a) El mapa institucional de los servicios relacionados con la gestión de las aguas.

b) La información para efectuar los cálculos sobre recuperación de los costes de los servicios del agua, incluyendo los costes ambientales y del recurso, en función de las proyecciones a largo plazo de su oferta y demanda y, en su caso, las previsiones de volumen, precios, inversiones y costes asociados a dichos servicios.

c) Un resumen, con datos globales para el conjunto de la demarcación, del análisis de recuperación de costes, incluyendo el coste de los servicios para los distintos usos del agua y el grado de recuperación de costes por parte de los usuarios.

d) La información sobre las previsiones de los costes potenciales de las medidas para realizar el análisis coste-eficacia a efectos de su inclusión en el programa de medidas.

e) La caracterización económica del uso del agua, incluyendo el análisis de tendencias.

5. Los organismos de cuenca, integrando las aportaciones procedentes de las distintas autoridades competentes, elaborarán este estudio general de la demarcación.

Artículo 79. *Esquema de temas importantes en materia de gestión de las aguas en la demarcación.*

1. El esquema de temas importantes en materia de gestión de las aguas contendrá la descripción y valoración de los principales problemas actuales y previsibles de la demarcación relacionados con el agua y las posibles alternativas de actuación, todo ello de acuerdo con los programas de medidas elaborados por las administraciones competentes. También se concretarán las posibles decisiones que puedan adoptarse para determinar los distintos elementos que configuran el Plan y ofrecer propuestas de solución a los problemas enumerados.

2. Además de lo indicado en el párrafo anterior el esquema incluirá:

a) Las principales presiones e impactos que deben ser tratados en el plan hidrológico, incluyendo los sectores y actividades que pueden suponer un riesgo para alcanzar los objetivos medioambientales. Específicamente se analizarán los posibles impactos generados en las aguas costeras y de transición como consecuencia de las presiones ejercidas sobre las aguas continentales.

b) Las posibles alternativas de actuación para conseguir los objetivos medioambientales, de acuerdo con los programas de medidas básicas y complementarias, incluyendo su caracterización económica y ambiental.

c) Los sectores y grupos afectados por los programas de medidas.

3. Los organismos de cuenca elaborarán el esquema de temas importantes en materia de gestión de aguas, previsto en la disposición adicional duodécima del texto refundido de la Ley de Aguas, integrando la información facilitada por el Comité de Autoridades Competentes.

4. El esquema provisional de temas importantes se remitirá, con una antelación mínima de dos años con respecto al inicio del procedimiento de aprobación del plan, a las partes interesadas. Esta consulta se realizará de acuerdo con el artículo 74, para que las partes interesadas presenten, en el plazo de tres meses, las propuestas y sugerencias que consideren oportunas.

5. Al mismo tiempo, el esquema provisional será puesto a disposición del público, durante un plazo no inferior a seis meses para la formulación de observaciones y sugerencias, todo ello en la forma establecida en el artículo 74. Durante el desarrollo de esta consulta se iniciará el procedimiento de evaluación ambiental del plan con el documento inicial, que incorporará el esquema provisional de temas importantes.

6. Ultimadas las consultas a que se refieren los apartados 4 y 5, los organismos de cuenca realizarán un informe sobre las propuestas, observaciones y sugerencias que se hubiesen presentado e incorporarán las que en su caso consideren adecuadas al esquema provisional de temas importantes en materia de gestión de las aguas, que requerirá el informe preceptivo del Consejo del Agua de la demarcación.

Artículo 80. *Proyecto de plan hidrológico de cuenca.*

1. En la segunda etapa de elaboración del proyecto de plan hidrológico, los organismos de cuenca, con la información facilitada por el Comité de Autoridades Competentes, redactarán el informe de sostenibilidad ambiental y la correspondiente propuesta del mismo de acuerdo con el esquema de temas importantes en materia de gestión de las aguas, los contenidos del documento de referencia elaborado por el órgano ambiental dentro del proceso de evaluación ambiental del plan hidrológico y teniendo en cuenta todas las consultas efectuadas.

2. La propuesta de proyecto de plan hidrológico y el informe de sostenibilidad ambiental, se remitirán, con una antelación mínima de un año con respecto al inicio del procedimiento de aprobación del plan, a las partes interesadas para que presenten, en el plazo de tres meses, las propuestas y sugerencias que consideren oportunas.

3. Al mismo tiempo, la propuesta de proyecto de plan hidrológico estará a disposición del público, durante un plazo no inferior a seis meses para la formulación de observaciones y sugerencias, en la forma establecida en el artículo 74.

4. Ultimadas las consultas a que se refieren los apartados 2 y 3, los organismos de cuenca realizarán un informe sobre las propuestas, observaciones y sugerencias que se hubiesen presentado e incorporarán las que en su caso consideren adecuadas a la propuesta de proyecto de plan hidrológico, que requerirá el informe preceptivo del Consejo del Agua de la demarcación. En la redacción final de la propuesta se tendrá en cuenta la memoria ambiental elaborada en el proceso de evaluación ambiental.

5. Dicha propuesta de proyecto de plan hidrológico, con la conformidad del Comité de Autoridades Competentes, será elevada al Gobierno a través del Ministerio de Medio Ambiente, de acuerdo con el artículo 35.2 del texto refundido de la Ley de Aguas.

Artículo 81. *Estructura formal del plan hidrológico de cuenca.*

El plan hidrológico tendrá la siguiente estructura formal:

a) Memoria. Incluirá, al menos, los contenidos obligatorios descritos en el artículo 4 y podrá acompañarse de los anejos que se consideren necesarios.

b) Normativa. Incluirá los contenidos del Plan con carácter normativo y que, al menos, serán los siguientes:

1.º Identificación y delimitación de masas de agua superficial.
2.º Designación de aguas artificiales y aguas muy modificadas.
3.º Identificación y delimitación de masas de agua subterráneas.
4.º Prioridad y compatibilidad de usos.
5.º Regímenes de caudales ecológicos.

6.º Definición de los sistemas de explotación, asignación y reserva de recursos

7.º Régimen de protección especial (al menos, el relativo a las reservas hidrológicas, otras zonas protegidas y perímetros de protección).

8.º Objetivos medioambientales y deterioro temporal del estado de las masas de agua.

9.º Condiciones para las nuevas modificaciones o alteraciones.

10.º Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública.

11.º Condiciones de referencia, límites de cambio de clase y normas de calidad ambiental necesarias para evaluar el estado de las aguas, debidamente motivado, en conformidad con el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

Artículo 82. *Instrucciones y recomendaciones técnicas complementarias.*

El Ministerio de Medio Ambiente podrá dictar las instrucciones y recomendaciones técnicas complementarias para la elaboración de los planes hidrológicos que considere convenientes para la homogeneización y sistematización de los trabajos. Estas instrucciones y recomendaciones técnicas deberán ser dictadas oídos los departamentos ministeriales afectados, en cuanto puedan afectar a los mismos.

Sección 4.ª Aprobación

Artículo 83. *Aprobación de los planes hidrológicos de cuenca.*

1. Los proyectos de planes hidrológicos de cuenca elaborados conforme a lo previsto en el artículo 80 de este reglamento o en las normas de procedimiento que pudieran dictar, en su caso, las comunidades autónomas, se remitirán por el Ministerio de Medio Ambiente al Consejo Nacional del Agua para que emita el informe preceptivo previsto en el artículo 20 del texto refundido de la Ley de Aguas.

2. Emitido este informe, el Ministerio de Medio Ambiente elevará al Gobierno los planes hidrológicos para su aprobación si fuera procedente.

3. El Gobierno, mediante real decreto, aprobará los planes hidrológicos de cuenca en los términos que estime procedentes en función del interés general, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

4. Los planes hidrológicos de cuenca que hayan sido elaborados o revisados al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 del texto refundido de la Ley de Aguas serán aprobados si se ajustan a las prescripciones de los artículos 40.1, 3 y 4 y 42 del texto refundido de la Ley de Aguas, no afectan a los recursos de otras cuencas y, en su caso, se acomodan a las determinaciones del Plan Hidrológico Nacional.

CAPÍTULO II

Del Plan Hidrológico Nacional

Artículo 84. *Participación pública en la elaboración del Plan Hidrológico Nacional.*

1. En la elaboración del Plan Hidrológico Nacional se garantizará, en todo caso, la participación pública en todo el proceso planificador, tanto en las fases de consultas previas como en las de desarrollo y aprobación o revisión del Plan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 del texto refundido de la ley de Aguas.

2. La propuesta de proyecto de Plan Hidrológico Nacional deberá estar accesible en papel y en formato digital en las páginas electrónicas del Ministerio de Medio Ambiente.

3. Se realizará una consulta directa sobre la propuesta de proyecto de Plan Hidrológico Nacional a las partes interesadas.

4. La duración del proceso de consulta pública será como mínimo de seis meses. Las aportaciones de la consulta pública se reunirán en un informe que formará parte del proceso de planificación.

5. El Plan Hidrológico Nacional será objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica conforme a lo establecido en la Ley 9/2006, de 28 de abril.

6. El Ministerio de Medio Ambiente adoptará las medidas necesarias para el acceso público a la documentación técnica que constituye los antecedentes y presupuestos del Plan

Hidrológico Nacional y, a tal efecto, ordenará una edición oficial del mismo en la que se incluyan la memoria y todos sus anexos.

Artículo 85. *Elaboración del Plan Hidrológico Nacional.*

1. Corresponderá al Ministerio de Medio Ambiente la elaboración del Plan Hidrológico Nacional, conjuntamente con los departamentos ministeriales relacionados con el uso de los recursos hidráulicos.

2. A este fin el Gobierno establecerá, a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente, los mecanismos adecuados.

Artículo 86. *Aprobación del Plan Hidrológico Nacional.*

1. El Proyecto de Plan Hidrológico Nacional será remitido por el Ministerio de Medio Ambiente al Consejo Nacional del Agua para que emita su informe preceptivo, según lo previsto en el artículo 20 del texto refundido de la Ley de Aguas.

2. El Gobierno, visto el informe del Consejo Nacional del Agua, aprobará el proyecto de Plan Hidrológico Nacional y lo remitirá a las Cortes Generales para su discusión y aprobación por ley.

3. El Plan Hidrológico Nacional, sin perder su carácter unitario, podrá ser aprobado en distintos actos legislativos.

4. La aprobación del Plan Hidrológico Nacional implicará la adaptación de los planes hidrológicos de cuenca y los programas de medidas a las previsiones de aquél.

TÍTULO III

Seguimiento y revisión de los planes hidrológicos

Artículo 87. *Seguimiento de los planes hidrológicos.*

1. Los organismos de cuenca realizarán el seguimiento de sus correspondientes planes hidrológicos, pudiendo requerir, a través del Comité de Autoridades Competentes, cuanta información fuera necesaria a tal fin.

2. El Comité de Autoridades Competentes de la demarcación promoverá la elaboración y mantenimiento de un sistema de información sobre el estado de las masas de agua que permita obtener una visión general del mismo, teniendo en cuente también los objetivos ambientales específicos de las zonas protegidas. Este sistema de información, además de constituir un elemento básico para la planificación y elaboración de los programas de medidas, se utilizará para el seguimiento del plan hidrológico.

3. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a las distintas administraciones públicas, el Ministerio de Medio Ambiente mantendrá una información actualizada sobre el estado de las masas de agua y el desarrollo de la ejecución de las actuaciones del Plan Hidrológico Nacional y de los programas de medida de los planes de cuenca, pudiendo recabar de los organismos de cuenca o de las administraciones competentes cuantos datos fueran necesarios para tal fin.

4. Dichos organismos, en el caso de demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias, informarán con periodicidad no superior al año al Consejo del Agua de la demarcación y al Ministerio de Medio Ambiente sobre el desarrollo de los planes. Asimismo informarán a las administraciones a las que hubieran consultado sobre los extremos pertinentes. Dentro del plazo de tres años a partir de la publicación del plan hidrológico o de su actualización, presentarán un informe intermedio que detalle el grado de aplicación del programa de medidas previsto.

5. Las comunidades autónomas deberán establecer el seguimiento de los planes hidrológicos elaborados por ellas, informando con periodicidad no superior al año al Ministerio de Medio Ambiente. Asimismo, dentro del plazo de tres años a partir de la publicación del plan hidrológico o de su actualización, presentarán un informe intermedio que detalle el grado de aplicación del programa de medidas previsto.

6. El Ministerio de Medio Ambiente publicará cada cuatro años un informe de seguimiento sobre la aplicación de los planes hidrológicos de cuenca y del Plan Hidrológico Nacional, con el fin de mantener al ciudadano informado de los progresos realizados en su aplicación y facilitar la participación ciudadana en la planificación. A los efectos de su publicación conjunta, las comunidades autónomas facilitarán los informes correspondientes a los planes hidrológicos de las cuencas intracomunitarias.

7. Dicho informe será sometido a la consideración del Consejo Nacional del Agua, el cual, en función de los resultados obtenidos en la aplicación de los distintos planes hidrológicos, podrá proponer, bien al Gobierno para las cuencas intercomunitarias, bien a la administración autonómica correspondiente para las cuencas intracomunitarias, criterios para la actualización o revisión de los mismos.

8. El Ministerio de Medio Ambiente remitirá a la Comisión Europea y a cualquier Estado miembro interesado ejemplares de los planes hidrológicos aprobados, así como del estudio general de la demarcación a que se alude en el artículo 78. Los ejemplares de los planes hidrológicos se remitirán en un plazo de tres meses a partir de su publicación.

9. Asimismo, el Ministerio de Medio Ambiente establecerá los criterios para elaborar los informes requeridos por la Comisión Europea sobre los planes hidrológicos. Los organismos de cuenca elaborarán estos informes en la forma y plazos establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente, quién a su vez los remitirá a la Comisión Europea.

Artículo 88. *Aspectos objeto de seguimiento específico.*

Serán objeto de seguimiento específico los aspectos que a continuación se indican:

a) Evolución de los recursos hídricos naturales y disponibles y su calidad.
b) Evolución de las demandas de agua.
c) Grado de cumplimiento de los regímenes de caudales ecológicos.
d) Estado de las masas de agua superficial y subterránea.
e) Aplicación de los programas de medidas y efectos sobre las masas de agua.

Artículo 89. *Revisión de los planes hidrológicos de cuenca.*

1. Cuando los cambios o desviaciones que se observen en los datos, hipótesis o resultados de los planes hidrológicos así lo aconsejen, el Consejo del Agua de la demarcación podrá acordar la revisión del Plan, que también podrá ser ordenada, previo acuerdo con los departamentos ministeriales afectados, por el de Medio Ambiente, que fijará un plazo al efecto, o interesada, en su caso, de la comunidad autónoma correspondiente cuando se trate de planes elaborados al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 del texto refundido de la Ley de Aguas.

2. En todo caso, se realizará una revisión completa y periódica del Plan cada seis años desde la fecha de su entrada en vigor.

3. Si transcurridos los plazos anteriores no se hubiese remitido el nuevo Plan para su aprobación, el Ministerio de Medio Ambiente podrá requerir a los organismos de cuenca la presentación del plan hidrológico. Si transcurridos seis meses desde la fecha del requerimiento no hubiera sido éste atendido, el Gobierno encomendará al Ministerio de Medio Ambiente la redacción de la propuesta del correspondiente plan hidrológico, conjuntamente con los departamentos ministeriales afectados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41.2 del texto refundido de la Ley de Aguas.

4. Cuando, tratándose de un plan hidrológico que haya de ser elaborado por la administración hidráulica de una comunidad autónoma que ejerza competencias sobre el dominio público hidráulico en cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su territorio, hayan transcurrido los plazos establecidos en los apartados 1 y 2 sin haberse recibido el nuevo Plan para su aprobación, el Gobierno requerirá al Presidente de la Comunidad Autónoma a los efectos procedentes.

5. La primera actualización del plan hidrológico y todas las actualizaciones posteriores, comprenderán obligatoriamente:

a) Un resumen de todos los cambios o actualizaciones efectuados desde la publicación de la versión precedente del plan.

b) Una evaluación de los progresos realizados en la consecución de los objetivos medioambientales, incluida la presentación en forma de mapa de los resultados de los controles durante el período del plan anterior y una explicación de los objetivos medioambientales no alcanzados.

c) Un resumen y una explicación de las medidas previstas en la versión anterior del plan hidrológico que no se hayan puesto en marcha.

d) Un resumen de todas las medidas adicionales transitorias adoptadas, desde la publicación de la versión precedente del plan hidrológico, para las masas de agua que probablemente no alcancen los objetivos ambientales previstos.

e) Los resultados y el impacto de las medidas tomadas para evitar una contaminación química de las aguas superficiales.

6. El procedimiento de revisión de los planes será similar al previsto para su elaboración en los artículos 76 a 82, ambos inclusive.

7. Los planes hidrológicos y el informe intermedio que describe los avances en la aplicación del programa de medidas previsto en el artículo 87.4, estarán accesibles al público a través de un portal electrónico en los términos previstos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

TÍTULO IV

Efectos de los planes hidrológicos

Artículo 90. *Disposiciones generales.*

1. Los planes hidrológicos serán públicos y vinculantes, sin perjuicio de su actualización periódica y revisión justificada, y no crearán por sí solos derechos en favor de particulares o entidades, por lo que su modificación no dará lugar a indemnización, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65 del texto refundido de la Ley de Aguas.

2. Las resoluciones de los organismos de cuenca y de cualquier otra administración pública en materias relacionadas con los planes hidrológicos deberán ajustarse a los términos de los mismos.

3. Cuando como consecuencia de las modificaciones de los planes hidrológicos se proceda a la revisión de algunas concesiones existentes los concesionarios perjudicados tendrán derecho a las correspondientes indemnizaciones de conformidad con lo dispuesto en la legislación de expropiación forzosa.

4. Los planes hidrológicos de cuenca quedarán en suspenso en aquellas determinaciones que sean contradictorias con las del Plan Hidrológico Nacional. El Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente, mediante resolución publicada en el Boletín Oficial del Estado y en el de las Comunidades Autónomas afectadas, iniciará el correspondiente proceso de adaptación de los planes de cuenca. La resolución incluirá los datos esenciales que permitan identificar aquellos puntos del plan hidrológico de cuenca afectados por el Plan Hidrológico Nacional y que deberán ser objeto de adaptación.

Artículo 91. *Otros efectos particulares.*

1. La aprobación de los planes hidrológicos de cuenca implicará la declaración de utilidad pública de los trabajos de investigación, estudios, proyectos y obras previstos en el Plan.

2. En su consecuencia los organismos de la administración competentes podrán iniciar las actuaciones necesarias para la realización de los mismos debiendo estarse, por lo que respecta a las eventuales indemnizaciones por ocupación temporal de bienes de particulares o expropiación de los mismos, a lo dispuesto en la vigente legislación de expropiación forzosa. El Gobierno podrá de acuerdo con dicha normativa aplicar, de estimarlo necesario, el procedimiento de urgencia.

3. Las previsiones de los planes hidrológicos a que se refiere el artículo 43.1 y 2 del texto refundido de la Ley de Aguas deberán ser respetadas en los diferentes instrumentos de ordenación urbanística del territorio.

4. Para que puedan autorizarse construcciones en los terrenos reservados a que se refiere el artículo 43.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, los organismos competentes deberán recabar informe previo de la administración hidráulica, a menos que ésta hubiese informado, con carácter general, los correspondientes instrumentos de planeamiento urbanístico.

ANEXO I

Regiones ecológicas y descriptores para la clasificación en tipos de las masas de agua superficial (sistema A)

Ríos

Tipología fijada	Descriptores
Región ecológica	Región ibérico-macaronésica.
	Pirineos.
Tipo	Tipología en función de la altitud.
	Alto: >800 m.
	Altura media: 200 a 800 m.
	Tierras bajas: <200 m.
	Tipología según el tamaño en función de la superficie de la cuenca de alimentación.
	Pequeño: 10 a 100 km^2.
	Mediano: >100 a 1.000 km^2.
	Grande: >1.000 a 10.000 km^2.
	Muy grande: >10.000 km^2.
	Geología.
	Calcáreo.
	Silíceo.
	Orgánico.

Lagos

Tipología fijada	Descriptores
Región ecológica	Región ibérico-macaronésica.
	Pirineos.
Tipo	Tipología en función de la altitud.
	Alto: >800 m.
	Altura media: 200 a 800 m.
	Tierras bajas: <200 m.
	Tipología según la profundidad medida como profundidad media.
	<3 m.
	3 m a 15 m.
	>15 m.
	Tipología según el tamaño medido como superficie del lago.
	0,5 a 1 km^2.
	1 a 10 km^2.
	10 a 100 km^2.
	> 100 km^2.
	Geología.
	Calcáreo.
	Silíceo.
	Orgánico.

Aguas de transición

Tipología fijada	Descriptores
Región ecológica	Océano Atlántico.
	Mar Mediterráneo.
Tipo	Basado en la salinidad media anual.

Tipología fijada	Descriptores
	<0,5 ‰: agua dulce.
	0,5 a <5 ‰: oligohalino.
	5 a <18 ‰: mesohalino.
	18 a <30 ‰: polyhalino.
	30 a <40 ‰: euhalino.
	Basado en la amplitud media de las mareas.
	<2 m: micromareal.
	2 a 4 m: mesomareal.
	>4 m: macromareal.

Aguas costeras

Tipología fijada	Descriptores
Región ecológica	Océano Atlántico.
	Mar Mediterráneo.
Tipo	Basado en la salinidad media anual.
	<0,5 ‰: agua dulce.
	0,5 a <5 ‰: oligohalino.
	5 a <18 ‰: mesohalino.
	18 a <30 ‰: polyhalino.
	30 a <40 ‰: euhalino.
	Basado en la profundidad media.
	Aguas poco profundas: <30 m.
	Intermedias: 30 a 200 m.
	Profundas: >200 m.

ANEXO II

Factores obligatorios y optativos para la clasificación en tipos de las masas de agua superficial (sistema B)

Ríos

Caracterización alternativa	Factores físicos y químicos que determinan las características del río o parte del río y, por ende, la estructura y composición de la comunidad biológica
Factores obligatorios	Altitud.
	Latitud.
	Longitud.
	Geología.
	Tamaño.
Factores optativos	Distancia desde el nacimiento del río.
	Energía de flujo (función del caudal y de la pendiente).
	Anchura media del agua.
	Profundidad media del agua.
	Pendiente media del agua.
	Forma y configuración del cauce principal.
	Categoría según la aportación fluvial (caudal).
	Forma del valle.
	Transporte de sólidos.
	Capacidad de neutralización de ácidos.
	Composición media del sustrato.
	Cloruros.
	Oscilación de la temperatura del aire.
	Temperatura media del aire.
	Precipitaciones.

Lagos

Caracterización alternativa	Factores físicos y químicos que determinan las características del lago y, por ende, la estructura y composición de la comunidad biológica
Factores obligatorios	Altitud.

Caracterización alternativa	Factores físicos y químicos que determinan las características del lago y, por ende, la estructura y composición de la comunidad biológica
	Latitud.
	Longitud.
	Profundidad.
	Geología.
	Tamaño.
Factores optativos	Profundidad media del agua.
	Forma del lago.
	Tiempo de permanencia.
	Temperatura media del aire.
	Oscilación de la temperatura del aire.
	Régimen de mezcla de estratificación del agua (por ejemplo, monomíctico, dimíctico, polimíctico).
	Capacidad de neutralización de ácidos.
	Estado natural de los nutrientes.
	Composición media del sustrato.
	Fluctuación del nivel del agua.

Aguas de transición

Caracterización	Factores físicos y químicos que determinan las características del lago y, por ende, la estructura y composición de la comunidad biológica
Factores obligatorios	Latitud.
	Longitud.
	Amplitud de las mareas.
	Salinidad.
Factores optativos	Profundidad.
	Velocidad de la corriente.
	Exposición al oleaje.
	Tiempo de permanencia.
	Temperatura media del agua.
	Características de la mezcla de aguas.
	Turbidez.
	Composición media del sustrato.
	Forma.
	Oscilación de la temperatura del agua.

Aguas costeras

Caracterización alternativa	Factores físicos y químicos que determinan las características del lago y, por ende, la estructura y composición de la comunidad biológica
Factores obligatorios	Latitud.
	Longitud.
	Amplitud de las mareas.
	Salinidad.
Factores optativos	Velocidad de la corriente.
	Exposición al oleaje.
	Temperatura media del agua.
	Características de la mezcla de aguas.
	Turbidez.
	Tiempo de permanencia (de bahías cerradas).
	Composición media del sustrato.
	Oscilación de la temperatura del agua.

ANEXO III

Normativa comunitaria sobre protección de las aguas

Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro.

Directiva 2006/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2006, relativa a la gestión de la calidad de las aguas de baño y por la que se deroga la Directiva 76/160/CEE.

Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano.

Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación.

Directiva 96/82/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitat naturales y de la fauna y flora silvestres. Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas.

Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios.

Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura.

Directiva 86/278/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura.

Directiva 86/280/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a los valores límite y los objetivos de calidad para los residuos de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la lista I del Anexo de la Directiva 76/464/CEE.

Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Directiva 84/156/CEE del Consejo, de 8 de marzo de 1984, relativa a los valores límites y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio de los sectores distintos de la electrólisis de los cloruros alcalinos.

Directiva 84/491/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1984, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de hexaclorociclohexano.

Directiva 83/513/CEE del Consejo, de 26 de septiembre de 1983, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de cadmio.

Directiva 82/176/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1982, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio del sector de la electrólisis de los cloruros alcalinos.

Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres.

ANEXO IV

Lista de sustancias peligrosas

(Derogado)

ANEXO V

Definiciones normativas de las clasificaciones del estado ecológico

Las clasificaciones del estado ecológico para ríos, lagos, aguas de transición y aguas costeras se definen, de modo general, de acuerdo a lo expresado en la tabla siguiente.

Tabla 1. Definición general de las clasificaciones del estado ecológico de ríos, lagos, aguas de transición y aguas costeras

	Muy buen estado	Buen estado	Estado moderado
General	No existen alteraciones antropogénicas de los valores de los elementos de calidad fisicoquímicos e hidromorfológicos correspondientes al tipo de masa de agua superficial, o existen alteraciones de muy escasa importancia, en comparación con los asociados normalmente con ese tipo en condiciones inalteradas. Los valores de los elementos de calidad biológicos correspondientes a la masa de agua superficial reflejan los valores normalmente asociados con dicho tipo en condiciones inalteradas, y no muestran indicios de distorsión, o muestran indicios de escasa importancia. Éstas son las condiciones y comunidades específicas del tipo.	Los valores de los elementos de calidad biológicos correspondientes al tipo de masa de agua superficial muestran valores bajos de distorsión causada por la actividad humana, pero sólo se desvían ligeramente de los valores normalmente asociados con el tipo de masa de agua superficial en condiciones inalteradas.	Los valores de los elementos de calidad biológicos correspondientes al tipo de masa de agua superficial se desvían moderadamente de los valores normalmente asociados con el tipo de masa de agua superficial en condiciones inalteradas. Los valores muestran signos moderados de distorsión causada por la actividad humana y se encuentran significativamente más perturbados que en las condiciones correspondientes al buen estado.

Las aguas que alcancen un estado inferior al moderado se clasificarán como deficientes o malas:

- Las aguas que muestren indicios de alteraciones importantes de los valores de los elementos de calidad biológicos correspondientes al tipo de masa de agua superficial y en que las comunidades biológicas pertinentes se desvíen considerablemente de las comunidades normalmente asociadas con el tipo de masa de agua superficial en condiciones inalteradas, se clasificarán como deficientes.
- Las aguas que muestren indicios de alteraciones graves de los valores de los elementos de calidad biológicos correspondientes al tipo de masa de agua superficial y en que estén ausentes amplias proporciones de las comunidades biológicas pertinentes normalmente asociadas con el tipo de masa de agua superficial en condiciones inalteradas, se clasificarán como malas.

Los valores correspondientes a los elementos de calidad del estado ecológico para cada categoría de aguas superficiales, a efectos de la clasificación, son los que figuran en las tablas siguientes.

Tabla 2. Definición del estado ecológico muy bueno, bueno y moderado de los ríos según los elementos de calidad biológicos

Elemento	Muy buen estado	Buen estado	Estado moderado
Fitoplancton	La composición taxonómica del fitoplancton corresponde totalmente o casi totalmente a las condiciones inalteradas. La abundancia media de fitoplancton es totalmente coherente con las condiciones fisicoquímicas específicas del tipo y no puede alterar significativamente las condiciones de transparencia específicas del tipo. Las floraciones planctónicas se producen con una frecuencia e intensidad coherentes con las condiciones fisicoquímicas específicas del tipo.	Existen cambios leves en la composición y abundancia de los taxones planctónicos en comparación con las comunidades específicas del tipo. Dichos cambios no indican ningún crecimiento acelerado de algas que ocasione perturbaciones indeseables en el equilibrio de los organismos presentes en la masa de agua o en la calidad físico-química del agua o del sedimento. Se puede producir un ligero incremento de la frecuencia e intensidad de las floraciones planctónicas específicas del tipo.	La composición de los taxones planctónicos difiere moderadamente de las comunidades específicas del tipo. La abundancia se encuentra moderadamente perturbada y puede llegar a producir una perturbación significativa indeseable en los valores de otros elementos de calidad biológicos y fisicoquímicos. Se puede producir un incremento moderado de la frecuencia e intensidad de las floraciones planctónicas específicas del tipo. Durante los meses de verano se pueden producir floraciones persistentes.

Elemento	Muy buen estado	Buen estado	Estado moderado
Macrófitos y organismos fitobentónicos	La composición taxonómica corresponde totalmente o casi totalmente a las condiciones inalteradas. No existen cambios perceptibles en la abundancia media de macrófitos y de organismos fitobentónicos.	Existen cambios leves en la composición y abundancia de los taxones de macrófitos y de organismos fitobentónicos en comparación con las comunidades específicas del tipo. Dichos cambios no indican ningún crecimiento acelerado de organismos fitobentónicos o de formas superiores de vida vegetal que ocasione perturbaciones indeseables en el equilibrio de los organismos presentes en la masa de agua o en la calidad físico-química del agua o del sedimento. La comunidad fitobentónica no se encuentra afectada negativamente por aglomerados o capas de bacterias presentes debido a actividades antropogénicas.	La composición de los taxones de macrófitos y de organismos fitobentónicos difiere moderadamente de la comunidad específica del tipo y se encuentra significativamente más distorsionada que en el buen estado. Existen signos manifiestos de cambios moderados en la abundancia media de macrófitos y de organismos fitobentónicos. La comunidad fitobentónica puede sufrir interferencias y, en algunas zonas, ser desplazada por aglomerados y capas de bacterias presentes debido a actividades antropogénicas.
Fauna bentónica de invertebrados	La composición y abundancia taxonómicas corresponden totalmente o casi totalmente a las condiciones inalteradas. El cociente entre taxones sensibles a las perturbaciones y taxones insensibles no muestra ningún signo de alteración en comparación con los valores inalterados. El grado de diversidad de taxones de invertebrados no muestra ningún signo de alteración en comparación con los valores inalterados.	Existen leves cambios en la composición y abundancia de los taxones de invertebrados en comparación con las comunidades específicas del tipo. El cociente entre taxones sensibles a las perturbaciones y taxones insensibles muestra una leve alteración en comparación con los valores específicos del tipo. El grado de diversidad de taxones de invertebrados muestra signos leves de alteración con respecto a los valores específicos del tipo.	La composición y abundancia de los taxones de invertebrados difieren moderadamente de las comunidades específicas del tipo. Están ausentes los grupos taxonómicos principales de la comunidad específica del tipo. El cociente entre taxones sensibles a las perturbaciones y taxones insensibles y el grado de diversidad son considerablemente inferiores al grado específico del tipo y significativamente inferiores al buen estado.
Fauna ictiológica	La composición y abundancia de especies corresponden totalmente o casi totalmente a las condiciones inalteradas. Están presentes todas las especies sensibles a las perturbaciones específicas del tipo. Las estructuras de edad de las comunidades ictiológicas muestran pocos signos de perturbaciones antropogénicas y no son indicativas de que una especie concreta no logre reproducirse o desarrollarse.	Existen leves cambios en la composición y abundancia de las especies en comparación con las comunidades específicas del tipo atribuibles a la incidencia antropogénica en los elementos de calidad fisicoquímicos e hidromorfológicos. Las estructuras de edad de las comunidades ictiológicas muestran signos de perturbaciones atribuibles a la incidencia antropogénica en los elementos de calidad fisicoquímicos o hidromorfológicos, y, en algunos casos, son indicativas de que una especie concreta no logra reproducirse o desarrollarse, hasta el punto de que algunos grupos de edad pueden estar ausentes.	La composición y abundancia de las especies ictiológicas difieren moderadamente de las comunidades específicas del tipo, lo que se puede atribuir a la incidencia antropogénica en los elementos de calidad físico-químicos o hidromorfológicos. La estructura de edad de las comunidades ictiológicas muestra signos importantes de perturbaciones antropogénicas, hasta el punto de que una proporción moderada de especies específicas del tipo esté ausente o muestre una presencia muy escasa.

Tabla 3. Definición del estado ecológico muy bueno, bueno y moderado de los ríos según los elementos de calidad hidromorfológicos

Elemento	Muy buen estado	Buen estado	Estado moderado
Régimen hidrológico	El caudal y la hidrodinámica del río y la conexión resultante a aguas subterráneas reflejan total o casi totalmente las condiciones inalteradas.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.

Elemento	Muy buen estado	Buen estado	Estado moderado
Continuidad de los ríos	La continuidad de los ríos no sufre perturbaciones ocasionadas por actividades antropogénicas y permite que no se vean perturbados la migración de organismos acuáticos y el transporte de sedimentos.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.
Condiciones morfológicas	El modelo de cauce, las variaciones de anchura y de profundidad, las velocidades del flujo, las condiciones del sustrato y la estructura y condición de las zonas ribereñas corresponden totalmente o casi totalmente a las condiciones inalteradas.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.

Tabla 4. Definición del estado ecológico muy bueno, bueno y moderado de los ríos según los elementos de calidad fisicoquímicos

Elemento	Muy buen estado	Buen estado	Estado moderado
Condiciones generales	Los valores de los elementos fisicoquímicos corresponden totalmente, o casi totalmente, a las condiciones inalteradas. Las concentraciones de nutrientes permanecen dentro de la gama normalmente asociada con las condiciones inalteradas. Los valores de salinidad, pH, balance de oxígeno, capacidad de neutralización de ácidos y temperatura no muestran signos de perturbaciones antropogénicas y permanecen dentro de la gama normalmente asociada con las condiciones inalteradas.	La temperatura, el balance de oxígeno, el pH, la capacidad de neutralización de ácidos y la salinidad no alcanzan valores que se encuentren fuera de la gama establecida para garantizar el funcionamiento del ecosistema específico del tipo y la consecución de los valores especificados anteriormente correspondientes a los elementos de calidad biológicos. Las concentraciones de nutrientes no rebasan los valores establecidos para garantizar el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores especificados anteriormente correspondientes a los elementos de calidad biológicos.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.
Contaminantes específicos sintéticos	Concentraciones cercanas a cero y, al menos, por debajo de los límites de detección de las técnicas analíticas más avanzadas de uso general.	Concentraciones que no rebasan las normas de calidad vigentes establecidas al respecto.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.
Contaminantes específicos no sintéticos	Concentraciones que permanecen dentro de la gama normalmente asociada con las condiciones inalteradas.	Concentraciones que no rebasan las normas de calidad vigentes establecidas al respecto,.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.

Tabla 5. Definición del estado ecológico muy bueno, bueno y moderado de los lagos según los elementos de calidad biológicos

Elemento	Muy buen estado	Buen estado	Estado moderado
Fitoplancton	La composición y abundancia taxonómicas del fitoplancton corresponden totalmente o casi totalmente a las condiciones inalteradas. La abundancia media de biomasa de fitoplancton es coherente con las condiciones fisicoquímicas específicas del tipo y no puede alterar significativamente las condiciones de transparencia específicas del tipo. Las floraciones planctónicas se producen con una frecuencia e intensidad coherentes con las condiciones fisicoquímicas específicas del tipo.	Existen cambios leves en la composición y abundancia de los taxones planctónicos en comparación con las comunidades específicas del tipo. Dichos cambios no indican ningún crecimiento acelerado de algas que ocasione perturbaciones indeseables en el equilibrio de los organismos presentes en la masa de agua o en la calidad físico-química del agua o del sedimento. Se puede producir un ligero incremento de la frecuencia e intensidad de las floraciones planctónicas específicas del tipo.	La composición y abundancia de los taxones planctónicos difieren moderadamente de las comunidades específicas del tipo. La biomasa se encuentra moderadamente perturbada y puede llegar a producir una perturbación significativa indeseable en el estado de otros elementos de calidad biológicos y en la calidad fisicoquímica del agua o sedimento. Se puede producir un incremento moderado de la frecuencia e intensidad de las floraciones planctónicas. Durante los meses de verano se pueden producir floraciones persistentes.
Macrófitos y organismos fitobentónicos	La composición taxonómica corresponde totalmente o casi totalmente a condiciones inalteradas. No existen cambios perceptibles en la abundancia media de macrófitos y de organismos fitobentónicos.	Existen cambios leves en la composición y abundancia de los taxones de macrófitos y de organismos fitobentónicos en comparación con las comunidades específicas del tipo. Dichos cambios no indican ningún crecimiento acelerado de organismos fitobentónicos o de formas superiores de vida vegetal que ocasione perturbaciones indeseables en el equilibrio de los organismos presentes en la masa de agua o en la calidad físico-química del agua o del sedimento. La comunidad fitobentónica no se encuentra afectada negativamente por aglomerados o capas de bacterias presentes debido a actividades antropogénicas.	La composición de los taxones de macrófitos y de organismos fitobentónicos difiere moderadamente de la comunidad específica del tipo y se encuentra significativamente más distorsionada que en el buen estado. Existen signos manifiestos de cambios moderados en la abundancia media de macrófitos y de organismos fitobentónicos. La comunidad fitobentónica puede sufrir interferencias y, en algunas zonas, ser desplazada por aglomerados y capas de bacterias presentes debido a actividades antropogénicas.
Fauna bentónica de invertebrados	La composición y abundancia taxonómicas corresponden totalmente o casi totalmente a las condiciones inalteradas. El cociente entre taxones sensibles a las perturbaciones y taxones insensibles no muestra ningún signo de alteración en comparación con los valores inalterados. El grado de diversidad de taxones de invertebrados no muestra ningún signo de alteración en comparación con los valores inalterados.	Existen leves cambios en la composición y abundancia de los taxones de invertebrados en comparación con las comunidades específicas del tipo. El cociente entre taxones sensibles a las perturbaciones y taxones insensibles muestra signos leves de alteración en comparación con los valores específicos del tipo. El grado de diversidad de taxones de invertebrados muestra signos leves de alteración en comparación con los grados específicos del tipo.	La composición y abundancia de los taxones de invertebrados difieren moderadamente de las comunidades específicas del tipo. Están ausentes los grupos taxonómicos principales de la comunidad específica del tipo. El cociente entre taxones sensibles a las perturbaciones y taxones insensibles y el grado de diversidad son considerablemente inferiores al grado específico del tipo y significativamente inferiores al buen estado.

Elemento	Muy buen estado	Buen estado	Estado moderado
Fauna ictiológica	La composición y abundancia de las especies corresponden totalmente o casi totalmente a condiciones inalteradas. Están presentes todas las especies sensibles a las perturbaciones específicas del tipo. Las estructuras de edad de las comunidades ictiológicas muestran pocos signos de perturbaciones antropogénicas y no son indicativas de que una especie concreta no logre reproducirse o desarrollarse.	Existen leves cambios en la composición y abundancia de las especies en comparación con las comunidades específicas del tipo atribuibles a la incidencia antropogénica en los elementos de calidad fisicoquímicos e hidromorfológicos. Las estructuras de edad de las comunidades ictiológicas muestran signos de perturbaciones atribuibles a la incidencia antropogénica en los elementos de calidad físico-químicos o hidromorfológicos, y, en algunos casos, son indicativas de que una especie concreta no logra reproducirse o desarrollarse, hasta el punto de que algunos grupos de edad pueden estar ausentes.	La composición y abundancia de las especies ictiológicas difieren moderadamente de las comunidades específicas del tipo, lo que se puede atribuir a la incidencia antropogénica en los elementos de calidad físico-químicos o hidromorfológicos. La estructura de edad de las comunidades ictiológicas muestra signos importantes de perturbaciones atribuibles a la incidencia antropogénica en los elementos fisicoquímicos o hidromorfológicos, hasta el punto de que una proporción moderada de especies específicas del tipo esté ausente o muestre una presencia muy escasa.

Tabla 6. Definición del estado ecológico muy bueno, bueno y moderado de los lagos según los elementos de calidad hidromorfológicos

Elemento	Muy buen estado	Buen estado	Estado moderado
Régimen hidrológico	El caudal y la hidrodinámica, el nivel, el tiempo de permanencia y la conexión resultante a aguas subterráneas reflejan total o casi totalmente las condiciones inalteradas.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.
Condiciones morfológicas	La variación de la profundidad de los lagos, la cantidad y la estructura del sustrato, así como la estructura y condición de las zonas ribereñas de los lagos corresponden totalmente o casi totalmente a las condiciones inalteradas.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.

Tabla 7. Definición del estado ecológico muy bueno, bueno y moderado de los lagos según los elementos de calidad fisicoquímicos

Elemento	Muy buen estado	Buen estado	Estado moderado
Condiciones generales	Los valores de los elementos fisicoquímicos corresponden totalmente o casi totalmente a las condiciones inalteradas. Las concentraciones de nutrientes permanecen dentro de la gama normalmente asociada con las condiciones inalteradas. Los valores de salinidad, pH, balance de oxígeno, capacidad de neutralización de ácidos, transparencia y temperatura no muestran signos de perturbaciones antropogénicas y permanecen dentro de la gama normalmente asociada con las condiciones inalteradas.	La temperatura, el balance de oxígeno, el pH, la capacidad de neutralización de ácidos, la transparencia y la salinidad no alcanzan valores que se encuentren fuera de la gama establecida para garantizar el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores especificados anteriormente correspondientes a los elementos de calidad biológicos. Las concentraciones de nutrientes no rebasan los valores establecidos para garantizar el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores especificados anteriormente correspondientes a los elementos de calidad biológicos.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.
Contaminantes específicos sintéticos	Concentraciones cercanas a cero y, al menos, por debajo de los límites de detección de las técnicas analíticas más avanzadas de uso general.	Concentraciones que no rebasan las normas de calidad vigentes establecidas al respecto.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.

Elemento	Muy buen estado	Buen estado	Estado moderado
Contaminantes específicos no sintéticos	Concentraciones que permanecen dentro de la gama normalmente asociada con las condiciones inalteradas.	Concentraciones que no rebasan las normas de calidad vigentes establecidas al respecto.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.

Tabla 8. Definición del estado ecológico muy bueno, bueno y moderado de las aguas de transición según los elementos de calidad biológicos

Elemento	Muy buen estado	Buen estado	Estado moderado
Fitoplancton	La composición y abundancia de taxones de fitoplancton corresponden a las de condiciones inalteradas. Las concentraciones promedio de biomasa de fitoplancton corresponden a las condiciones fisicoquímicas específicas del tipo y no llegan a alterar de manera significativa las condiciones de transparencia específicas del tipo. Las floraciones fitoplanctónicas se producen con una frecuencia e intensidad coherentes con las condiciones fisicoquímicas específicas del tipo.	Se observan leves cambios en la composición y abundancia de los taxones de fitoplancton. Se observan leves cambios en la biomasa en comparación con las condiciones específicas del tipo. Dichos cambios no indican ningún crecimiento acelerado de algas que produzca perturbaciones indeseables en el equilibrio de los organismos presentes en la masa de agua o en la calidad fisicoquímica del agua. Se puede producir un ligero incremento de la frecuencia e intensidad de las floraciones fitoplanctónicas específicas del tipo.	La composición y abundancia de taxones de fitoplancton difieren moderadamente de las condiciones específicas del tipo. La biomasa está moderadamente perturbada y puede que hasta el punto de producir perturbaciones indeseables significativas en las condiciones de otros elementos de calidad biológicos. Puede producirse un incremento moderado de la frecuencia e intensidad de las floraciones planctónicas. Durante los meses de verano se pueden producir floraciones persistentes.
Macroalgas	La composición de los taxones de macroalgas corresponde a la de condiciones inalteradas. No se detectan cambios debidos a actividades antropogénicas en el recubrimiento de macroalgas.	Se observan leves cambios en la composición y abundancia de taxones de macroalgas en comparación con las comunidades específicas del tipo. Dichos cambios no indican ningún crecimiento acelerado de organismos fitobentónicos ni de formas superiores de vida vegetal que produzcan perturbaciones indeseables en el equilibrio de los organismos presentes en la masa de agua o en la calidad fisicoquímica del agua.	La composición de los taxones de macroalgas se diferencia moderadamente de las condiciones específicas del tipo y se encuentra significativamente más alterada que la presente en las masas de agua en buen estado. Se evidencian cambios moderados en el promedio de abundancia de macroalgas que pueden llegar a producir perturbaciones indeseables en el equilibrio de los organismos presentes en la masa de agua.
Angiospermas	La composición taxonómica corresponde totalmente o casi totalmente a la de condiciones inalteradas. No se detectan cambios debidos a actividades antropogénicas en la abundancia de angiospermas.	Se observan leves cambios en la composición de los taxones de angiospermas en comparación con las comunidades específicas del tipo. La abundancia de angiosperma presenta ligeros signos de perturbación.	La composición de los taxones de angiospermas difiere moderadamente de las comunidades específicas del tipo y se encuentra significativamente más alterada que la presente en las masas de agua en buen estado. Se observan alteraciones moderadas en la abundancia de taxones de angiospermas.
Fauna bentónica de invertebrados	El grado de diversidad y abundancia de taxones de invertebrados se mantiene dentro de los márgenes normales correspondientes a condiciones inalteradas. Presencia de todos los taxones sensibles a las perturbaciones correspondiente a la de condiciones inalteradas.	El grado de diversidad y abundancia de taxones de invertebrados se encuentra ligeramente fuera de los márgenes correspondientes a las condiciones específicas del tipo. Presencia de la mayoría de los taxones sensibles de las comunidades específicas del tipo.	El grado de diversidad y abundancia de taxones de invertebrados está moderadamente fuera de los márgenes correspondientes a las condiciones específicas del tipo. Se observan taxones indicadores de contaminación. Ausencia de muchos de los taxones sensibles de las comunidades específicas del tipo.

Elemento	Muy buen estado	Buen estado	Estado moderado
Fauna ictiológica	La composición y abundancia de especies corresponden a las de condiciones inalteradas.	La abundancia de especies sensibles a las perturbaciones muestra leves signos de alteración con respecto a las condiciones específicas del tipo atribuibles a incidencias antropogénicas sobre los elementos de calidad físico-químicos o hidromorfológicos.	Ausencia de un porcentaje moderado de especies específicas del tipo sensibles a las perturbaciones como resultado de la incidencia antropogénica sobre los elementos de calidad físico-químicos o hidromorfológicos.

Tabla 9. Definición del estado ecológico muy bueno, bueno y moderado de las aguas de transición según los elementos de calidad hidromorfológicos

Elemento	Muy buen estado	Buen estado	Estado moderado
Mareas	El régimen del flujo de agua dulce corresponde total o casi totalmente al de condiciones inalteradas.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.
Condiciones morfológicas	Las variaciones de profundidad, las condiciones del sustrato, así como la estructura y condición de las zonas de oscilación de la marea corresponden total o casi totalmente a las de condiciones inalteradas.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.

Tabla 10. Definición del estado ecológico muy bueno, bueno y moderado de las aguas de transición según los elementos de calidad fisicoquímicos

Elemento	Muy buen estado	Buen estado	Estado moderado
Condiciones generales	Los elementos fisicoquímicos corresponden total o casi totalmente a los de condiciones inalteradas. Las concentraciones de nutrientes permanecen dentro de los márgenes normales correspondientes a condiciones inalteradas. La temperatura, el balance de oxígeno y la transparencia no muestran signos de perturbaciones antropogénicas y se mantienen dentro de los márgenes que corresponden normalmente a condiciones inalteradas.	La temperatura, las condiciones de oxigenación y la transparencia no alcanzan valores fuera de los márgenes establecidos, de tal manera que garantizan el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos. Las concentraciones de nutrientes no exceden los valores establecidos de tal manera que garantizan el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.
Contaminantes sintéticos específicos	Concentraciones cercanas a cero y, al menos, por debajo de los límites de detección de las técnicas analíticas más avanzadas de uso general.	Concentraciones que no exceden las normas de calidad vigentes establecidas al respecto.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.
Contaminantes no sintéticos específicos	Concentraciones dentro de los márgenes que corresponden normalmente a condiciones inalteradas.	Concentraciones que no superan las normas de calidad vigentes establecidas al respecto.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.

Tabla 11. Definición del estado ecológico muy bueno, bueno y moderado de las aguas costeras según los elementos de calidad biológicos

Elemento	Muy buen estado	Buen estado	Estado moderado
Fitoplancton	La composición y abundancia de taxones de fitoplancton corresponden a las de condiciones inalteradas. Las concentraciones promedio de biomasa de fitoplancton corresponden a las condiciones fisicoquímicas específicas del tipo y no llegan a alterar de manera significativa las condiciones de transparencia específicas del tipo. Las floraciones fitoplanctónicas se producen con una frecuencia e intensidad coherentes con las condiciones fisicoquímicas específicas del tipo.	La composición y abundancia de los taxones de fitoplancton muestran leves signos de perturbación. Se observan leves cambios en la biomasa en comparación con las condiciones específicas del tipo. Dichos cambios no indican ningún crecimiento acelerado de algas que produzca perturbaciones indeseables en el equilibrio de los organismos presentes en la masa de agua o en la calidad fisicoquímica del agua. Se puede producir un ligero incremento de la frecuencia e intensidad de las floraciones fitoplanctónicas específicas del tipo.	La composición y abundancia de los taxones de plancton muestran signos moderados de perturbación. La biomasa de algas se encuentra significativamente fuera de los márgenes correspondientes a las condiciones específicas del tipo, y es tal que repercute en otros elementos de calidad biológicos. Puede producirse un moderado incremento en la frecuencia e intensidad de las floraciones planctónicas. Durante los meses de verano se pueden producir floraciones persistentes.
Macroalgas y angiospermas	Presencia de todos los taxones de macroalgas y angiospermas sensibles a las perturbaciones correspondientes a condiciones inalteradas. Los grados de recubrimiento de macroalgas y la abundancia de angiospermas corresponden a los de condiciones inalteradas.	Presencia de la mayoría de los taxones de macroalgas y angiospermas sensibles a las perturbaciones correspondientes a condiciones inalteradas. El grado del recubrimiento de macroalgas y la abundancia de angiospermas presentan leves signos de perturbación.	Ausencia de un número moderado de los taxones de macroalgas y angiospermas sensibles a las perturbaciones correspondientes a condiciones inalteradas. El recubrimiento de macroalgas y la abundancia de angiospermas se ven moderadamente perturbados y pueden ser tales que se produzca una perturbación indeseable en el equilibrio de los organismos presentes en la masa de agua.
Fauna bentónica de invertebrados	El grado de diversidad y abundancia de taxones de invertebrados se encuentra dentro de los márgenes normales correspondientes a condiciones inalteradas. Presencia de todos los taxones sensibles a las perturbaciones correspondientes a condiciones inalteradas.	El grado de diversidad y abundancia de los taxones de invertebrados está ligeramente fuera de los márgenes correspondientes a las condiciones específicas del tipo. Presencia de la mayoría de los taxones sensibles de las comunidades específicas del tipo.	El grado de diversidad y abundancia de los taxones de invertebrados está moderadamente fuera de los márgenes correspondientes a las condiciones específicas del tipo. Presencia de taxones indicadores de contaminación. Ausencia de varios de los taxones sensibles de las comunidades específicas del tipo.

Tabla 12. Definición del estado ecológico muy bueno, bueno y moderado de las aguas costeras según los elementos de calidad hidromorfológicos

Elemento	Muy buen estado	Buen estado	Estado moderado
Mareas	El régimen del flujo de agua dulce y la velocidad de las corrientes dominantes corresponden total o casi totalmente a los de condiciones inalteradas.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.
Condiciones morfológicas	La variación de profundidad, la estructura y sustrato del lecho ribereño, así como la estructura y condición de las zonas de oscilación de la marea corresponden total o casi totalmente a los de condiciones inalteradas.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.

Tabla 13. Definición del estado ecológico muy bueno, bueno y moderado de las aguas costeras según los elementos de calidad fisicoquímicos

Elemento	Muy buen estado	Buen estado	Estado moderado
Condiciones generales	Los elementos fisicoquímicos corresponden total o casi totalmente a los de condiciones inalteradas. Las concentraciones de nutrientes permanecen dentro de los márgenes normales correspondientes a condiciones inalteradas. La temperatura, el balance de oxígeno y la transparencia no muestran signos de perturba-ciones antropogénicas y se mantienen dentro de los márgenes que corresponden normalmente a condiciones inalteradas.	La temperatura, las condiciones de oxigenación y la transparencia no alcanzan valores fuera de los márgenes establecidos, de tal manera que garantizan el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos. Las concentraciones de nutrientes no exceden los valores establecidos de tal manera que garantizan el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.
Contaminantes sintéticos específicos	Concentraciones cercanas a cero y, al menos, por debajo de los límites de detección de las técnicas de análisis más avanzadas de uso general.	Concentraciones que no exceden las normas de calidad vigentes establecidas al respecto.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.
Contaminantes no sintéticos específicos	Concentraciones dentro de los márgenes que corresponden normalmente a condiciones inalteradas.	Concentraciones que no superan las normas de calidad vigentes establecidas al respecto.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.

Tabla 14. Definición del potencial ecológico máximo, bueno y moderado de las masas de agua artificiales y muy modificadas

Elemento	Máximo potencial ecológico	Buen potencial ecológico	Potencial ecológico moderado
Elementos de calidad biológica	Los valores de los elementos de calidad biológicos pertinentes reflejan, en la medida de lo posible, los correspondientes al tipo de masa de agua superficial más estrechamente comparable, dadas las condiciones físicas resultantes de las características artificiales o muy modificadas de la masa de agua.	Se observan leves cambios en los valores de los elementos de calidad biológicos pertinentes en comparación con los valores que presenta el máximo potencial ecológico.	Se observan cambios moderados en los valores de los elementos de calidad biológicos pertinentes en comparación con los valores que presenta el máximo potencial ecológico. Los valores se encuentran significativamente más alterados que los presentes en las masas de agua en buen estado.
Elementos hidromorfológicos	Las condiciones hidromorfológicas son coherentes con el hecho de que las únicas incidencias producidas en la masa de agua superficial sean las causadas por las características artificiales o muy modificadas de la masa de agua una vez que se han tomado todas las medidas de atenuación viables para permitir la mejor aproximación a la continuidad ecológica, en particular con respecto a la migración de la fauna y a la existencia de zonas de reproducción y lugares de incubación adecuados.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.

Elemento	Máximo potencial ecológico	Buen potencial ecológico	Potencial ecológico moderado
Elementos fisicoquímicos: Condiciones generales	Los elementos fisicoquímicos corresponden total o casi totalmente a los de condiciones inalteradas correspondientes al tipo de masa de agua superficial más estrechamente comparable a la masa de agua artificial o muy modificada de que se trate. Las concentraciones de nutrientes se mantienen dentro de los márgenes normales correspondientes a condiciones inalteradas. Los valores de temperatura, balance de oxígeno y pH corresponden a los que se observan en los tipos de masas de agua superficial más estrechamente comparables en condiciones inalteradas.	Los valores de los elementos fisicoquímicos se encuentran dentro de los márgenes establecidos de tal manera que garantizan el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos. Ni la temperatura ni el pH se sitúan fuera de los márgenes establecidos para garantizar el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos. Las concentraciones de nutrientes no exceden los valores establecidos de tal manera que garantizan el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.
Elementos fisicoquímicos: Contaminantes sintéticos específicos	Concentraciones cercanas a cero y, al menos, por debajo de los límites de detección de las técnicas de análisis más avanzadas de uso general.	Concentraciones que no superen las normas de calidad vigentes establecidas al respecto.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los elementos de calidad biológicos.
Elementos fisicoquímicos: Contaminantes no sintéticos específicos	Concentraciones dentro de los márgenes que corresponden normalmente a las condiciones inalteradas encontradas en el tipo de masa de agua superficial más estrechamente comparable a la masa de agua artificial o muy modificada de que se trate.	Concentraciones que no superen las normas de calidad vigentes establecidas al respecto.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados más arriba para los elementos de calidad biológicos.

§ 21

Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
«BOE» núm. 122, de 22 de mayo de 1987
Última modificación: 29 de agosto de 2015
Referencia: BOE-A-1987-12212

La Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, establece en su artículo 20.3 que el ámbito territorial de los Organismos de cuenca, que ha de comprender una o varias cuencas hidrográficas indivisas, con la sola limitación derivada de las fronteras internacionales, se definirá reglamentariamente.

Asimismo el artículo 38.2 de la citada Ley dispone que el ámbito territorial de cada Plan Hidrológico se determinará reglamentariamente.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 8 de mayo de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.

El ámbito territorial de los Organismos de cuenca previstos en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, quedará definido de la siguiente forma:

1. Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

Comprende el ámbito territorial de la zona terrestre de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental, así como la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental, en el ámbito de las competencias del Estado.

2. Confederación Hidrográfica del Miño-Sil.

Comprende el ámbito territorial de la zona terrestre de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil.

3. Confederación Hidrográfica del Duero.

Comprende el territorio español de la cuenca hidrográfica del río Duero.

4. Confederación Hidrográfica del Tajo.

Comprende el territorio español de la cuenca hidrográfica del río Tajo.

5. Confederación Hidrográfica del Guadiana.

Comprende el territorio español de la cuenca hidrográfica del río Guadiana.

6. Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Comprende el territorio de la cuenca hidrográfica del río Guadalquivir, así como de las cuencas hidrográficas que vierten al Océano Atlántico desde el límite entre los términos

municipales de Palos de la Frontera y Lucena del Puerto (Torre del Loro) hasta la desembocadura del Guadalquivir, además de las ciudades de Ceuta y Melilla.

7. Confederación Hidrográfica del Segura.

Comprende el territorio de las cuencas hidrográficas que vierten al mar Mediterráneo entre la desembocadura del río Almanzora y la margen izquierda de la Gola del Segura en su desembocadura; además la cuenca hidrográfica de la Rambla de Canales y las endorreicas de Yecla y Corralrubio.

8. Confederación Hidrográfica del Júcar.

Comprende el territorio de las cuencas hidrográficas intercomunitarias y, provisionalmente, en tanto se efectúa el correspondiente traspaso de funciones y servicios en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos, el territorio de las cuencas hidrográficas intracomunitarias comprendidas entre la margen izquierda de la Gola del Segura en su desembocadura y la desembocadura del río Cenia, incluida su cuenca; y además la cuenca endorreica de Pozohondo y el endorreísmo natural formado por el sistema que constituyen los ríos Quejola, Jardín y Lezuza y la zona de Los Llanos.

9. Confederación Hidrográfica del Ebro.

Comprende el territorio español de las cuencas hidrográficas del río Ebro, del río Garona y de las demás cuencas hidrográficas que vierten al océano Atlántico a través de la frontera con Francia, excepto las de los ríos Nive y Nivelle. Además la cuenca endorreica de la Laguna de Gallocanta.

Artículo 2. *Ámbitos territoriales de los planes hidrológicos.*

Los ámbitos territoriales de los planes hidrológicos coincidirán con los ámbitos territoriales de las demarcaciones que se fijan en el Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.

Artículo 3.

En cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, las Comunidades Autónomas dispondrán de un plazo de tres meses desde la publicación del presente Real Decreto, para ejercitar su opción de incorporación a las Juntas de gobierno de los correspondientes Organismos de cuenca que se exponen a continuación:

– La Comunidad Autónoma de Andalucía, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Guadiana, Guadalquivir y Segura.

– La Comunidad Autónoma de Aragón, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Tajo, Júcar y Ebro.

– La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, respecto de la Confederación Hidrográfica del Norte.

– La Comunidad Autónoma de Cantabria, respecto de las Confederaciones Hidrográficas, del Norte, Duero y Ebro.

– La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Duero, Tajo, Guadiana, Guadalquivir, Segura, Júcar y Ebro.

– La Comunidad Autónoma de Castilla y León, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Norte, Duero, Tajo y Ebro.

– La Comunidad Autónoma de Cataluña, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Júcar y Ebro.

– La Comunidad Autónoma de Extremadura, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Tajo, Guadiana y Guadalquivir.

– La Comunidad Autónoma de Galicia, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Norte y del Duero.

– La Comunidad Autónoma de La Rioja, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Duero y del Ebro.

– La Comunidad Autónoma de Madrid, respecto de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

– La Comunidad Autónoma de Murcia, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Guadalquivir y del Segura.

– La Comunidad Autónoma de Navarra, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Norte y del Ebro.

– La Comunidad Autónoma de País Vasco, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Norte y del Ebro.

– La Comunidad Autónoma Valenciana, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Segura, Júcar y Ebro.

Disposición transitoria primera.

Las actuales Confederaciones Hidrográficas que, por aplicación de la disposición transitoria novena de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, ejercen las funciones atribuidas por dicha Ley a los Organismos de cuenca hasta que se promulguen los correspondientes Reales Decretos constitutivos de los mismos acomodarán sus respectivos ámbitos territoriales de actuación a los definidos en el artículo 1.º de este Real Decreto.

Disposición transitoria segunda.

La Confederación Hidrográfica del Sur continuará adscrita a efectos administrativos al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con un Plan Hidrológico único, pudiendo la Comunidad Autónoma de Andalucía incorporarse a la Junta de Gobierno de dicha Confederación, que comprenderá el territorio de las cuencas hidrográficas que vierten al mar Mediterráneo entre el límite de los territorios municipales de Tarifa y Algeciras y la desembocadura del río Almanzora, incluida la cuenca de este último río, quedando excluida la de la Rambla de Canales. Comprende además la cuenca endorreica de Zafarraya.

Disposición final.

Se autoriza al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo para dictar cuantas disposiciones exija el cumplimiento del presente Real Decreto y especialmente para resolver cualquier conflicto que pudiere suscitarse entre distintas Confederaciones Hidrográficas en relación con la delimitación de los ámbitos territoriales definidos en el mismo.

INFORMACIÓN RELACIONADA
- Sentencia del TC 227/1988, de 29 de noviembre. Ref. BOE-T-1988-29199
- Sentencia del TS de 20 de octubre de 2004. Ref. BOE-A-2006-3950

§ 22

Real Decreto 701/2015, de 17 de julio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears

Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente
«BOE» núm. 171, de 18 de julio de 2015
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2015-8045

La Constitución española establece como criterio principal para ordenar la distribución de competencias en materia de gestión de recursos hídricos la dimensión territorial de las cuencas hidrográficas garantizando su gestión unitaria y no fragmentaria de conformidad con el principio de «unidad de cuenca». De este modo, el artículo 149.1.22.ª de la Constitución atribuye al Estado «la competencia exclusiva en materia de legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma», siendo por tanto de competencia exclusiva autonómica las cuencas que discurran íntegramente por su territorio, y así lo haya establecido su Estatuto de Autonomía; en este caso, el artículo 30.8 de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de Illes Balears, recoge expresamente esta competencia.

En este sentido, tal y como ha venido interpretando el Tribunal Constitucional, el criterio del territorio por el que discurren las aguas es esencial dentro del sistema distribución de competencias que rige en esta materia, si bien, ello no implica la exclusión de otros títulos competenciales como sucede en la planificación hidrológica de las demarcaciones intracomunitarias, en que ha de cohonestarse el legítimo ejercicio por parte del Estado de los títulos competenciales que puedan concurrir o proyectarse, en particular con el ejercicio de la competencia estatal sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en virtud del artículo 149.1.13.ª de la Constitución, por la especial relevancia del agua como un recurso de vital importancia, imprescindible para la realización de múltiples actividades económicas, independientemente de donde se hallen.

Por lo tanto, la necesaria participación estatal se materializa en un acto final de aprobación por el Gobierno mediante el cual se coordina la competencia planificadora autonómica –competente para la elaboración y revisión de los planes hidrológicos de las agua intracomunitarias– con las exigencias de la política hidráulica.

El artículo 40.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, dispone que la planificación hidrológica se llevará a cabo a través de los Planes hidrológicos de cuenca y del Plan Hidrológico Nacional.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 41.1 y 40.6 del citado texto refundido de la Ley de Aguas, en las demarcaciones hidrográficas con cuencas comprendidas íntegramente en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, la elaboración del Plan Hidrológico corresponde a la Administración Hidráulica competente, siendo por su parte competencia del Gobierno la aprobación, mediante real decreto, de dicho Plan si se ajusta a las prescripciones de los artículos 40.1, 3 y 4 y 42, no afecta a los recursos de otras cuencas y,

en su caso, se acomoda a las determinaciones del Plan Hidrológico Nacional. Por otro lado, el artículo 20.1.b) dispone, a su vez, que el Plan Hidrológico sea informado por el Consejo Nacional del Agua, antes de su aprobación por el Gobierno.

El Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears, que se aprueba, sustituye al Plan Hidrológico de las Illes Balears aprobado por el Real Decreto 684/2013, de 6 de septiembre, incluye las cuencas íntegramente comprendidas en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma y como tal ha sido elaborado por la Administración Hidráulica autonómica.

Este Plan incluye un Programa de Medidas que descrito en su Memoria se concreta en los Programas de Actuación e Infraestructuras que se incorporan como anejo a la parte normativa.

En su elaboración se ha seguido lo señalado en el Reglamento de la Planificación Hidrológica aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, así como las prescripciones técnicas establecidas por el Decreto-ley 1/2015, de 10 de abril, por el que se aprueba la Instrucción de Planificación Hidrológica para la demarcación hidrográfica intracomunitaria de de las Illes Balears. Las mencionadas prescripciones fueron incorporadas en el ordenamiento jurídico autonómico, en atención al cumplimiento de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europa de 24 de octubre de 2013, que declaró que en ciertas cuencas intracomunitarias se había realizado una incompleta o parcial transposición, de la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, por la que se establece un marco comunitario en el ámbito de la política de aguas.

Asimismo, en su elaboración, se ha seguido el procedimiento de evaluación ambiental estratégica, conforme a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas en las Illes Balears.

La fase de elaboración autonómica de conformidad con artículo 4 del Decreto 129/2002, de 18 de octubre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Hidráulica de las Illes Balears, concluye con la aprobación inicial del Consejo de Gobierno de las Illes Balears en su reunión de 8 de mayo de 2015, y su posterior remisión al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para tramitar su aprobación de conformidad con el artículo 83 del Reglamento de la Planificación Hidrológica.

Al tratarse de un plan hidrológico intracomunitario y teniendo en cuenta la extensión de cada una de las partes en las que se estructura, su publicidad se materializa a través de la publicación formal del contenido normativo del Plan y sus anejos en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears», de conformidad con el artículo 3.2 de la citada parte normativa del Plan, y la publicación de la Memoria y sus anexos en la página Web de Dirección General de Recursos Hídricos de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio.

El Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears ha sido informado favorablemente por el Consejo Nacional del Agua en su reunión del día 27 de mayo de 2015, por lo que procede su aprobación mediante real decreto, al amparo de lo dispuesto en los artículos 40.5 y 6 del texto refundido de la Ley de Aguas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 17 de julio de 2015,

DISPONGO:

Primero. *Aprobación del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.6 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears tal como fue aprobado inicialmente por el Consejo de Gobierno de las Illes Balears en su reunión del 4 de mayo de 2015.

2. El ámbito territorial del Plan Hidrológico coincide con el de la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears, definido en el artículo 2.1 del Decreto 129/2002, de 18 de octubre, de organización y régimen jurídico de la Administración Hidráulica de las Illes Balears.

Segundo. *Condiciones para la realización de las infraestructuras hidráulicas promovidas por la Administración General del Estado.*

Las infraestructuras hidráulicas promovidas por la Administración General del Estado y previstas en el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears serán sometidas, previamente a su realización, a un análisis sobre su viabilidad técnica, económica y ambiental por la Administración General del Estado. En cualquier caso, su construcción se supeditará a la normativa vigente sobre evaluación de impacto ambiental, a las disponibilidades presupuestarias y a los correspondientes planes sectoriales, cuando su normativa específica así lo prevea. La ejecución de las medidas previstas en el Plan en ningún caso podrá superar las disponibilidades presupuestarias provenientes de fondos nacionales o comunitarios.

Tercero. *Publicidad.*

Dado el carácter público de los planes hidrológicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.4 del texto refundido de la Ley de Aguas, el contenido integro del Plan Hidrológico podrá consultarse por cualquier persona en las oficinas de la Dirección General de Recursos Hídricos de la Consejería de Medio Ambiente de Baleares. Igualmente, esta información estará disponible en la página web (http://www.caib.es/govern/sac/fitxa.do?estua=209&lang=ca&codi=1452139&coduo=209). Sin perjuicio de la publicación de la parte normativa del Plan y sus anexos en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears» de conformidad con el artículo 3.2 de la citada parte normativa del Plan.

Asimismo, se podrán obtener copias o certificados de los extremos del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y acceder a su contenido en los términos previstos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Cuarto. *Derogación.*

Queda derogado el Real Decreto 684/2013, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de las Illes Balears.

§ 23

Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro

Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente
«BOE» núm. 16, de 19 de enero de 2016
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2016-439

I

La planificación hidrológica que se venía realizando en nuestro país y que se ha reconocido, junto con el principio de unidad de gestión en la cuenca hidrográfica, como una de las grandes aportaciones a la política del agua realizada por España, ha tenido que ampliar su concepto para recoger, en cuanto a la protección de las aguas y de los ecosistemas a ellas asociados, el enfoque y los contenidos exigidos por la Directiva 2000/60/CE, de 23 de octubre, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, denominada en adelante Directiva Marco del Agua (DMA). Con ello, la planificación hidrológica española aporta ahora una visión más completa e integradora de lo que debe ser la gestión de las aguas, aunando los aspectos de protección y recuperación ambiental con los de utilización y aprovechamiento del recurso, todo ello en el marco de los tres ejes sobre los que se desarrolla la DMA: sostenibilidad ambiental, racionalidad económica, y transparencia y participación social.

La incorporación al derecho español de las cuestiones preeminentes y de mayor calado jurídico contenidas en la DMA que guardan relación con la planificación hidrológica, se llevó a cabo a través de modificaciones introducidas en el año 2003 en el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. Entre estas cuestiones podemos destacar las relativas al establecimiento de objetivos de conservación y recuperación del buen estado de las masas de agua junto al logro de un determinado umbral de garantía para la satisfacción de las demandas de agua. Del mismo modo, dicho texto legislativo define la planificación hidrológica como el instrumento conductor para la consecución de los objetivos ambientales señalados para las masas de agua europeas, por lo que la adecuada planificación se impone como una necesidad y no puede entenderse sin que el medio ambiente sea la principal referencia de su contenido.

El desarrollo de estos aspectos se ha materializado en el Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH), aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, en el que se plasma la dualidad de contenidos que integra la planificación hidrológica española, de protección y de utilización de los recursos hídricos.

También mediante el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, se incorporan al ordenamiento aspectos de la DMA relacionados con la protección, conservación y mejora del estado de las masas de agua, que son determinantes del contenido de los planes hidrológicos y, en concreto, dentro de los mismos, de los programas de medidas.

Con ambos reglamentos se establece un segundo nivel de transposición, recogiendo aspectos de alto contenido y detalle técnico que no resultan propios de una norma con rango de Ley.

Finalmente, con un marcado carácter técnico, se completa la transposición de la DMA con la Instrucción de Planificación Hidrológica, aprobada por la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, en la que se establecen los criterios para la homogeneización y sistematización de los trabajos de elaboración de los planes hidrológicos de cuenca para los ámbitos intercomunitarios, constituyendo esta norma el tercer nivel de transposición. Debe recordarse que recientemente, una parte relevante del contenido de esta Instrucción, que no aplica a las cuencas intracomunitarias, ha sido incorporada al RPH por tratarse de legislación básica, tal y como ocurre con el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, y con el Real Decreto 1075/2015, de 27 de noviembre, por el que se modifica el anexo II del Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, relativo a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro.

Por otra parte, la planificación hidrológica se extiende a las aguas costeras y de transición que, no siendo dominio público hidráulico, se incorporan en el concepto de demarcación hidrográfica introducido por la DMA, configurando así el ámbito territorial de los planes hidrológicos, por lo que es preciso tener en cuenta la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y el resto de legislación específica aplicable a estas aguas.

El marco normativo de la planificación hidrológica no estaría completo sin la obligada referencia a la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, que se ofrece como instrumento para dar adecuada respuesta a los problemas que no pueden resolverse desde un único ámbito de planificación. De igual modo, es preciso citar la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que garantiza la máxima protección ambiental y da un nuevo impulso al desarrollo sostenible mediante el análisis de los efectos significativos sobre el medio ambiente de los planes, programas y proyectos antes de su adopción, aprobación o autorización; a través de principios tales como los de precaución, acción preventiva y cautelar, corrección y compensación de los impactos y proporcionalidad. En este sentido, los planes hidrológicos se someten a evaluación ambiental estratégica en los términos previstos en el RPH.

Para completar el diseño del marco regulador es necesaria una mención a aquellas normas que definen los aspectos organizativos y de delimitación del ámbito territorial que se aplican a la planificación hidrológica. En este sentido, el artículo 40.3 del TRLA establece que el ámbito territorial de cada plan hidrológico será coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente. Así, el Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, con las últimas modificaciones recogidas en el Real Decreto 775/2015, de 28 de agosto, motivadas por su anulación parcial por Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de junio de 2015, establece la delimitación de cada una de las demarcaciones o de la parte española de las mismas a que se refiere esta norma.

En particular, la presente norma da respuesta a las exigencias previstas en la disposición adicional sexta del citado Real Decreto 125/2007, que establece que la elaboración del Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Oriental se efectuará mediante la integración armónica de los planes hidrológicos de las Administraciones hidráulicas competentes, al haberse traspasado mediante el Real Decreto 1551/1994, de 8 de julio, a la Comunidad Autónoma del País Vasco, las funciones y servicios sobre las Cuencas Internas del País Vasco. Con este fin, mediante el Convenio de Colaboración firmado el 18 de julio de 2012 se creó el Órgano Colegiado de Coordinación, responsable de garantizar la unidad de gestión y la coordinación de la planificación hidrológica en la parte española de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Oriental. Dicho Convenio establece las directrices para la elaboración del Plan Hidrológico mediante la integración armónica, por una parte, del Plan Hidrológico elaborado por la Administración

General del Estado para las cuencas intercomunitarias, a través de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico de conformidad con el artículo 1.1 del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, y por otra, del Plan Hidrológico realizado por la Comunidad Autónoma del País Vasco para sus cuencas internas, a través de la Agencia Vasca del Agua (URA), en cumplimiento de la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas. Ambos planes fueron tramitados previamente en sus respectivos ámbitos, pero de forma coordinada.

La actuación de la Agencia Vasca del Agua, en el ámbito de competencia autonómico, se basa también en lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLA, donde se establece que «la elaboración y propuesta de revisiones ulteriores de los planes hidrológicos de cuenca se realizarán por el Organismo de cuenca correspondiente o por la Administración hidráulica competente, en las cuencas comprendidas íntegramente en el ámbito territorial de la comunidad autónoma».

Desde otro punto de vista, la coordinación con los Estados miembros de la Unión Europea vecinos es esencial para encajar las diversas partes nacionales de los planes en las demarcaciones internacionales de ámbito territorial compartido. Para las demarcaciones del Miño-Sil, Duero, Tajo y Guadiana se aprovechan las estructuras y previsiones del Convenio sobre Cooperación para la Protección y el Aprovechamiento Sostenible de las Aguas de las Cuencas Hidrográficas Hispanoportuguesas (Convenio de Albufeira), de 30 de noviembre de 1998; y en el caso del Cantábrico Oriental y Ebro la colaboración con Francia se articula aprovechando las previsiones contenidas en el Acuerdo Administrativo entre España y Francia sobre Gestión del Agua (Acuerdo de Toulouse), de 15 de febrero de 2006.

Por último, las demarcaciones de Ceuta y Melilla no se configuran como demarcaciones internacionales; no obstante, de resultar preciso coordinar algún elemento de estos planes con el Estado vecino, se aprovecharán las herramientas que proporciona el Tratado de Amistad, Buena Vecindad y Cooperación entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, hecho en Rabat, el 4 de julio de 1991.

En este marco, el proceso de convergencia de las políticas del agua entre los distintos Estados requiere tener en cuenta los tratados internacionales suscritos por España, en especial: el Convenio de las Naciones Unidas sobre la protección y uso de los cursos de agua transfronterizos y los lagos internacionales, hecho en Helsinki el 17 de marzo de 1992; el Convenio OSPAR sobre la protección del medio ambiente marino del Atlántico nordeste, hecho en París el 22 de septiembre de 1992, y el Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación (Convenio de Barcelona), cuyo Protocolo sobre la protección del Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre, aprobado en 1996 y ratificado por España en 1999, está en vigor desde 2008.

En el ámbito estatal, para garantizar la adecuada cooperación en la aplicación de las normas de protección de las aguas se crean, en el caso de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias a las que se refiere este real decreto, los Comités de Autoridades Competentes, cuya composición, funcionamiento y atribuciones se regulan en el Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero. Estas autoridades son igualmente responsables de trasladar al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente toda la información relativa a la demarcación requerida por la Unión Europea.

Finalmente, aunque no constituyan obligaciones normativas, la planificación hidrológica también tiene en cuenta los documentos derivados de la Estrategia Común de Implantación de las Directivas del Agua que impulsa la Comisión Europea y, en particular, la Comunicación, de 14 de noviembre de 2012, de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, titulada «A Blueprint to Safeguard Europe's Water Resources» y los nuevos documentos guía elaborados o actualizados recientemente, especialmente el «WFD Reporting Guidance 2016», adoptado por los directores europeos del agua en junio de 2014.

II

El logro de los objetivos perseguidos por la planificación hidrológica se proyecta como una labor continuada a lo largo del tiempo, mediante sucesivas revisiones sexenales de los planes hidrológicos, lo que permite distinguir diferentes fases o ciclos dentro del continuo proceso planificador.

El primer ciclo comprende el periodo 2009-2015. Superada esa primera fase, procede la aprobación de los planes hidrológicos del segundo ciclo, para el periodo 2015-2021, revisando y actualizando los primeros con los documentos que se adoptan con esta norma. El procedimiento para ello se describe en el artículo 41 del TRLA y se detalla en el artículo 89 del RPH. Culminado el procedimiento de aprobación, los nuevos planes hidrológicos sustituyen a los anteriores, que quedan derogados.

La experiencia del primer ciclo, cargado de litigiosidad, aporta una relativamente extensa jurisprudencia del Tribunal Supremo acreditando la plena legalidad de aquellos planes, con muy concretas excepciones, ya que la práctica totalidad de las Sentencias vienen siendo desestimatorias de los recursos contra ellos interpuestos. En una buena parte de los casos son recursos relacionados con la legalidad del sistema de caudales ecológicos.

Con todo ello, el dato de la validación de las soluciones jurídicas adoptadas por los planes del primer ciclo por la casi totalidad de la jurisprudencia emitida y que, lógicamente, se aprovecha para construir las disposiciones normativas de los nuevos, debería ser tenido en cuenta por quienes han venido insistiendo durante las fases de consulta y participación en los mismos temas ya juzgados, insistiendo en ello incluso a través de votos particulares presentados en las últimas fases del proceso. Sin duda, el enfoque que ofrecen los nuevos planes, que aprenden de la citada jurisprudencia, deberá redundar en una significativa reducción de la litigiosidad, especialmente sobre cuestiones ya juzgadas.

Así, el procedimiento de revisión de los planes hidrológicos para este segundo ciclo se apoya en la experiencia del primer ciclo, y de acuerdo con el artículo 89.6 del RPH, debe ser similar al previsto para su elaboración en los artículos 76 a 82 de la citada norma. Todo ello a través de un mecanismo que se desarrolla en tres etapas.

La primera etapa de este segundo ciclo se inició el 24 de mayo de 2013, con la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Resolución de la Dirección General del Agua por la que se anunciaba la apertura del periodo de consulta pública de los documentos iniciales del proceso de planificación hidrológica (revisión 2015) correspondientes al programa, calendario, estudio general sobre la demarcación y fórmulas de consulta, para los ámbitos de planificación de competencia estatal. De igual forma, el «Boletín Oficial del País Vasco» publicó la Resolución del Director General de la Agencia Vasca del Agua por la que se iniciaba la apertura del periodo de consulta pública de los documentos iniciales correspondientes al ámbito de competencias del País Vasco dentro de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Oriental.

Este periodo de consulta se prolongó durante seis meses; una vez transcurrido se consolidaron los mencionados documentos, integrando aquellas aportaciones de los interesados que se consideraron oportunas.

En una segunda etapa, para cada ámbito de planificación se elaboró el esquema provisional de temas importantes, que fue sometido a un nuevo periodo de consulta pública de seis meses, a partir del 31 de diciembre de 2013. Finalizado el periodo de consulta, cada Organismo promotor elaboró los oportunos informes sobre las propuestas, observaciones y sugerencias recibidas al esquema provisional de temas importantes, incorporando a dicho documento aquellas aportaciones que fueron consideradas adecuadas para conformar así la versión final del citado esquema.

Cada documento final referido fue sometido a informe de los correspondientes órganos colegiados, entre el 18 de septiembre de 2014, en que se informó el esquema de temas importantes de la demarcación hidrográfica de Ceuta y el 28 de octubre de 2014, en que se informó el de la demarcación del Tajo, último de los concernidos por esta norma que completaron esa tramitación.

Simultáneamente a la tramitación de los esquemas de temas importantes se inició el proceso de evaluación ambiental estratégica previsto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. La tramitación de la evaluación ambiental estratégica en el ámbito de competencias del País Vasco, en la demarcación hidrográfica del Cantábrico Oriental, se realizó, además, de acuerdo con la Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco, y el Decreto 211/2012, de 16 de octubre, por el que se regula el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y programas.

El proceso ordinario de evaluación ambiental estratégica, como procedimiento administrativo instrumental del procedimiento de aprobación de los proyectos de los planes

hidrológicos, consta de los siguientes hitos: solicitud de inicio, consultas previas y determinación del alcance del estudio ambiental estratégico, elaboración del estudio ambiental estratégico, información pública y consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, análisis técnico del expediente y, finalmente, declaración ambiental estratégica. A los efectos determinados en dicha Ley, las Confederaciones Hidrográficas y la Agencia Vasca del Agua tienen la consideración de órgano promotor, y el departamento proponente, a través de la Dirección General del Agua, asume la función de órgano sustantivo.

Los documentos de inicio, preparados por cada organismo promotor, fueron enviados a la Autoridad Ambiental entre el 9 de abril y el 25 de junio de 2014.

Recepcionada y admitida la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica y finalizado el periodo de consultas a las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas, el órgano ambiental elaboró el documento de alcance del estudio ambiental estratégico referido a cada uno de los casos. Este documento de alcance fue remitido al órgano sustantivo y al promotor, junto con las aportaciones recibidas como fruto de las consultas realizadas.

Entre tanto, en la tercera etapa del proceso de planificación, teniendo en cuenta toda la información antecedente, los Organismos de cuenca redactaron la propuesta de proyecto del plan hidrológico correspondiente, presidida por los criterios de sostenibilidad ambiental, económica y social en el uso del agua mediante la gestión integrada y la protección a largo plazo de los recursos hídricos, prevención del deterioro del estado de las aguas, protección y mejora del medio y de los ecosistemas acuáticos, reducción de la contaminación y prevención de los efectos de inundaciones y sequías. En todo caso, los planes hidrológicos de cuenca se coordinan con diferentes planificaciones sectoriales a fin de armonizar las necesidades de los distintos sectores que inciden en el agua, tales como el uso del suelo, la política energética y la de regadíos y otros usos agrarios.

En paralelo, atendiendo también a los requisitos particulares fijados en los documentos de alcance, los Organismos de cuenca elaboraron el estudio ambiental estratégico en el que identifican, describen y evalúan los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente que se producirían con la aplicación del plan hidrológico, además de los posibles efectos derivados de distintas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, teniendo en cuenta los objetivos de los planes hidrológicos.

Con todo ello, la propuesta de proyecto de revisión de los planes hidrológicos, junto con el estudio ambiental estratégico correspondiente a cada uno, fueron sometidos a consulta pública durante seis meses, a partir del 31 de diciembre de 2014 y, paralelamente, a consulta de las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas, incluyendo, en su caso, consultas transfronterizas, a los efectos de la legislación de evaluación ambiental y de la propia DMA.

Ultimado el periodo de consulta pública indicado, los respectivos promotores realizaron un informe sobre las alegaciones y sugerencias recibidas, incorporando a cada proyecto de plan hidrológico aquellas consideradas adecuadas, con la consiguiente modificación del estudio ambiental estratégico en los términos que en cada caso correspondiese.

Seguidamente, para los ámbitos territoriales de planificación de competencia estatal, una vez recibido el expediente completo de evaluación ambiental estratégica, el órgano ambiental finalizó el procedimiento formulando las declaraciones ambientales estratégicas correspondientes a cada una de las propuestas de revisión de los planes. Estos informes preceptivos y determinantes fueron preparados por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural en agosto de 2015 y finalmente aprobados por el Secretario de Estado de Medio Ambiente, en su condición de Autoridad ambiental, con fecha 7 de septiembre de 2015. Por último, las declaraciones ambientales estratégicas se publicaron en el «Boletín Oficial del Estado» los días 18 de septiembre (Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Guadalquivir), 21 (Ceuta, Melilla y Júcar) y 22 (Cantábrico Oriental, Cantábrico Occidental, Segura y Ebro).

De la misma forma, para el caso del ámbito de competencia del País Vasco en la demarcación del Cantábrico Oriental, tras la recepción del expediente de evaluación ambiental estratégica, el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco

formuló la Memoria Ambiental, adoptada mediante Resolución de 10 de septiembre de 2015 de la Directora de Administración Ambiental.

Con todo ello, las pertinentes determinaciones ambientales pudieron quedar incorporadas en los respectivos planes.

Ultimados todos los trámites, para cada propuesta de revisión se recaba, en los ámbitos intercomunitarios, la expresión de conformidad de los Comités de Autoridades Competentes y el informe preceptivo del Consejo del Agua de la correspondiente demarcación, para elevar las propuestas de plan al Gobierno a través del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA), para continuar su tramitación. Estos informes se emitieron a lo largo del mes de septiembre de 2015, y los correspondientes expedientes tuvieron entrada en el MAGRAMA entre los días 7 de septiembre y 8 de octubre de 2015.

En el caso de la parte de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Oriental de competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y de acuerdo con lo establecido por la Ley 1/2006, de Aguas, del País Vasco, se requirió la conformidad del Consejo de Administración de la Agencia Vasca del Agua (21 de julio de 2015); los informes de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco (16 de septiembre de 2015) y del Consejo del Agua del País Vasco (23 de septiembre de 2015); y la conformidad de la Asamblea de Usuarios (23 de septiembre de 2015) y del Consejo de Gobierno (6 de octubre de 2015).

Finalmente, la integración armónica de los planes de los dos ámbitos competenciales, estatal y autonómico, de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Oriental, obtuvo la conformidad del Órgano Colegiado de Coordinación el 6 de octubre de 2015, elevándose la propuesta resultante al Gobierno a través del MAGRAMA, para continuar su tramitación.

Para completar la tramitación, los proyectos de real decreto aprobatorio de los planes hidrológicos fueron informados por el pleno del Consejo Nacional del Agua en dos sesiones. La primera, celebrada el día 30 de septiembre de 2015, informó sobre los proyectos de Plan Hidrológico del Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura, Júcar y Ebro, y la segunda, que tuvo lugar el 28 de octubre de 2015, informó sobre los proyectos de Plan Hidrológico del Cantábrico Oriental y Cantábrico Occidental. En ambas sesiones los planes obtuvieron el respaldo de una amplia mayoría de los miembros del Consejo.

III

Por lo que se refiere a la estructura formal y al contenido de los planes hidrológicos, de acuerdo con el artículo 81 del RPH, se distinguen dos partes claramente diferenciadas: una memoria y una normativa.

La memoria atiende a los contenidos obligatorios que para la revisión de los planes se describen en el artículo 42 del TRLA. Es un documento de carácter eminentemente técnico, que ha de contener de forma ineludible, y adicionalmente a los contenidos genéricos de los planes hidrológicos del primer ciclo que ahora se revisan, un resumen de todos los cambios o actualizaciones efectuados, una evaluación de los progresos realizados en la consecución de los objetivos medioambientales además de una explicación de los objetivos que no han sido alcanzados, un resumen y explicación de las medidas que no se han puesto en marcha y, por último, un resumen de las medidas adicionales transitorias adoptadas para las masas de agua que probablemente no alcancen los objetivos ambientales previstos.

Por su parte, la normativa está integrada por las disposiciones de contenido normativo que figuran anexas al presente real decreto, que tiene naturaleza de reglamento, constituyendo una norma subordinada a la Ley y a sus desarrollos reglamentarios generales, en la que se establecen mandatos claros que tienen como destinatarios no solo las Administraciones competentes, sino los particulares, pasando a formar parte del ordenamiento jurídico.

La existencia de esta parte normativa no resta carácter vinculante al contenido del plan incorporado en la memoria y sus anejos, en particular al desarrollo del programa de medidas, pues de conformidad con el artículo 40.4 del TRLA los planes hidrológicos son públicos y vinculantes, y debe entenderse que el acto de aprobación gubernativo se extiende, obviamente, a todos sus componentes.

En cuanto a la publicidad de los planes hidrológicos, teniendo en cuenta la extensión de cada una de las partes en las que se estructuran, se materializa, tal y como queda

establecido en la disposición adicional tercera del presente real decreto, a través de la publicación formal del contenido normativo del plan y sus apéndices, junto con el real decreto de aprobación, en el «Boletín Oficial del Estado»; y de la publicación de la memoria y sus anejos en la página Web de las respectivas Confederaciones Hidrográficas, y además, para el caso del Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación del Cantábrico Oriental, en la página Web de la Agencia Vasca del Agua.

Como novedad del segundo ciclo de planificación, es conveniente destacar que las disposiciones de contenido normativo de los distintos planes hidrológicos se presentan bajo una sistemática y organización común a todos ellos, que permite disponer de una estructura homogénea y de fácil consulta, sin que esta circunstancia haya impedido que se mantengan las naturales peculiaridades de cada demarcación hidrográfica, debidas tanto a sus particularidades naturales y socioeconómicas, como a la existencia en cada demarcación de una tradición planificadora particular, plasmada en los anteriores planes que ahora se revisan y que, progresivamente, se va tratando de armonizar.

Los programas de medidas de los planes, de carácter obligatorio y vinculante, aparecen sintetizados en el correspondiente apéndice de la parte normativa de cada plan hidrológico, quedando desarrollado con detalle en la memoria del mismo. Todas las medidas están clasificadas en alguno de los 19 tipos establecidos para homogeneizar su catalogación.

Efectivamente, los programas de medidas son un instrumento vinculante y de cumplimiento obligatorio, desarrollado en la memoria de cada plan y sus anejos, en los que se han reunido las categorías en las que las diversas actuaciones pueden agruparse para trasladar una síntesis a la normativa que figura anexa a continuación del real decreto, destacando con ello que los principios básicos de dicho programa están estructuralmente incluidos en la citada normativa, como también señala la disposición adicional segunda de esta norma.

Los capítulos de la normativa abordan de manera sistemática los siguientes aspectos: definición de las masas de agua, criterios de prioridad y compatibilidad de usos, regímenes de caudales ecológicos y otros requerimientos ambientales, asignación y reserva de recursos, zonas protegidas y régimen de protección, objetivos medioambientales y modificación de las masas de agua, medidas de protección de las masas de agua, programa de medidas y organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública. En algunos casos se añaden otros capítulos específicos atendiendo a las peculiaridades de la demarcación sobre la que se proyectan.

Por último, la redacción del conjunto de los planes hidrológicos ha permitido poner de manifiesto la existencia de una serie de situaciones de necesidad de recursos hídricos que, a decir de algunos planes, no pueden ser atendidas en el ámbito territorial del propio plan; y que por consiguiente deben ser elevadas para una futura revisión del Plan Hidrológico Nacional, tal y como se prevé en los artículos 21.3, 67.1 y 68 del RPH.

IV

El real decreto de aprobación de los planes consta de tres artículos, cinco disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, y fue informado favorablemente por el pleno del Consejo Nacional del Agua en sesiones celebradas los días 30 de septiembre y 28 de octubre de 2015.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de enero de 2016,

DISPONGO:

Artículo 1. *Aprobación de los planes hidrológicos de las cuencas intercomunitarias para el periodo comprendido entre 2015 y 2021.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.5 del texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, se aprueban los

planes hidrológicos del segundo ciclo de planificación de las siguientes demarcaciones hidrográficas:

a) Parte española de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Oriental.
b) Demarcación hidrográfica del Cantábrico Occidental.
c) Parte española de la demarcación hidrográfica del Miño-Sil.
d) Parte española de la demarcación hidrográfica del Duero.
e) Parte española de la demarcación hidrográfica del Tajo.
f) Parte española de la demarcación hidrográfica del Guadiana.
g) Demarcación hidrográfica del Guadalquivir.
h) Demarcación hidrográfica de Ceuta.
i) Demarcación hidrográfica de Melilla.
j) Demarcación hidrográfica del Segura.
k) Demarcación hidrográfica del Júcar.
l) Parte española de la demarcación hidrográfica del Ebro.

Dichas demarcaciones tienen el ámbito territorial definido, para cada una de ellas, en el Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.

2. La estructura formal de los planes hidrológicos, que resultan aprobados, es la siguiente:

a) Memoria acompañada de sus respectivos anejos, que incorporan el programa de medidas.
b) Normativa con sus respectivos apéndices.

3. Las disposiciones normativas de cada uno de los planes que se aprueban, se incorporan como anexos a este real decreto, con la siguiente numeración:

Anexo I. Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Oriental.
Anexo II. Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Occidental.
Anexo III. Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Miño-Sil.
Anexo IV. Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Duero.
Anexo V. Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Tajo.
Anexo VI. Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Guadiana.
Anexo VII. Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Guadalquivir.
Anexo VIII. Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica de Ceuta.
Anexo IX. Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica de Melilla.
Anexo X. Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Segura.
Anexo XI. Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Júcar.
Anexo XII. Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Ebro.

Artículo 2. *Condiciones para la realización de las infraestructuras.*

1. Las infraestructuras hidráulicas promovidas por la Administración General del Estado y previstas en los respectivos planes hidrológicos serán sometidas, previamente a su realización, a un análisis sobre su viabilidad técnica, económica y ambiental por la Administración General del Estado. En cualquier caso, su construcción se supeditará a las disposiciones vigentes sobre evaluación de impacto ambiental y a la legislación de aguas en

cuanto a la necesidad de obtener, previamente a su construcción, la concesión, autorización o reserva demanial que proceda. Del mismo modo, la ejecución de las obras quedará sometida a las disponibilidades presupuestarias y a los correspondientes planes sectoriales, cuando su normativa específica así lo prevea.

2. El promotor, ya sea público o privado, de cualquier actuación que conlleve el deterioro del estado de una o varias masas de agua como consecuencia de una nueva modificación o alteración de sus características físicas, que no haya sido prevista en los planes hidrológicos, deberá llevar a cabo los análisis requeridos por el artículo 39 del Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH), aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, y remitirlos a la Autoridad competente, ya sea al Organismo de cuenca, en relación con el dominio público hidráulico, o a la Administración que corresponda respecto de las aguas costeras y de transición.

3. La Autoridad competente someterá dicha documentación a un periodo de consulta e información pública específico, conforme a las exigencias de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Este proceso específico será simultáneo con el requerido, en su caso, por el procedimiento de evaluación ambiental que corresponda.

4. Con todo ello, la Autoridad competente, mediante informe preceptivo y vinculante, verificará el cumplimiento de las condiciones preceptuadas en el citado artículo 39. Finalmente, el órgano sustantivo decidirá sobre la idoneidad de la actuación y, en su caso, propondrá la incorporación de la documentación pertinente en la siguiente revisión del plan hidrológico.

Artículo 3. *Declaración de utilidad pública.*

1. De conformidad con el artículo 44.2 del TRLA y el artículo 91 del RPH, se declaran de utilidad pública a los efectos de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, todas las infraestructuras relacionadas con los programas de medidas de los planes hidrológicos que se aprueban por esta norma, precisas para la consecución de los objetivos ambientales de las masas de agua. De la misma forma, también se declaran de utilidad pública los terrenos que no sean de dominio público y resulten necesarios para la materialización de las infraestructuras indicadas.

2. Para la declaración de utilidad pública, a efectos de la expropiación forzosa de las concesiones previstas en el artículo 60.2 del TRLA, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Compatibilidad con el plan hidrológico de cuenca.

b) Imposibilidad de obtener el recurso hídrico de otro modo que no sea mediante la expropiación de otros aprovechamientos existentes de menor orden de prioridad o mediante la variación de sus condiciones concesionales.

c) No empeoramiento del rendimiento hidráulico global del sistema de explotación en que se inserta el aprovechamiento con respecto al existente con anterioridad.

d) Que los restantes aprovechamientos del sistema de explotación de recursos en que se inserta el aprovechamiento sigan cumpliendo los criterios de garantía del plan hidrológico.

e) Que el aprovechamiento haya sido declarado de interés general.

3. En los casos previstos en el artículo 95 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, la autoridad competente para declarar la utilidad pública recabará del Organismo de cuenca un informe en relación con los requisitos descritos en el apartado anterior.

4. En la solicitud de declaración de utilidad pública, de conformidad con el artículo 106.2.a) del RDPH, deberá figurar la relación de bienes afectados y aprovechamientos de menor orden de prioridad que serían susceptibles de expropiación, describiéndose todos los aspectos, materiales y jurídicos, de estos bienes, así como de aquellos otros bienes y servicios afectados por el aprovechamiento.

Disposición adicional primera. *Masas de agua transfronterizas y cooperación con otros estados vecinos.*

1. Todas las referencias a las masas de agua transfronterizas que se realizan en los planes hidrológicos quedan limitadas desde un punto de vista normativo a la parte española de las demarcaciones hidrográficas.

2. Las masas de agua transfronterizas de las demarcaciones hidrográficas del Miño-Sil, Duero, Tajo y Guadiana, a las que se hace referencia en los respectivos planes, así como, entre otros aspectos, sus tipologías, condiciones de referencia y objetivos ambientales, podrán verse modificadas de acuerdo a los resultados de los trabajos de cooperación con Portugal, desarrollados por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el marco del Convenio sobre Cooperación para la protección y el aprovechamiento sostenible de las aguas de las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas, hecho en Albufeira el 30 de noviembre de 1998. Tales modificaciones, en su caso, requerirán la revisión del correspondiente plan hidrológico. En relación con lo anterior, ambas Partes han suscrito en julio de 2015 un acuerdo que da lugar al listado con la identificación de las mencionadas masas de agua transfronterizas, que se encuentra publicado en el portal Web de la Comisión para la Aplicación y Desarrollo del Convenio (www.cadc-albufeira.eu).

3. De igual modo, en los mismos supuestos citados en el apartado anterior, las masas de agua transfronterizas de las demarcaciones del Cantábrico Oriental y del Ebro quedarán condicionadas a los resultados de los trabajos de cooperación con Francia realizados por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el marco del Acuerdo Administrativo sobre la gestión del agua, hecho en Toulouse (Francia), el 15 de febrero de 2006.

4. De resultar preciso coordinar algún elemento de los Planes Hidrológicos de Ceuta o de Melilla con el Reino de Marruecos, se utilizarán preferentemente las herramientas que proporciona el Tratado de Amistad, Buena Vecindad y Cooperación entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, hecho en Rabat, el 4 de julio de 1991.

Disposición adicional segunda. *Programas de Medidas.*

1. En relación con los programas de medidas que forman parte de cada plan hidrológico, cuyo contenido es de carácter obligatorio y vinculante, el Comité de Autoridades Competentes priorizará aquellas actuaciones que repercutan sobre las masas de agua que tengan un estado o potencial «peor que bueno», para conseguir los objetivos medioambientales propuestos y alcanzar el buen estado o potencial en los plazos previstos. Asimismo, dentro de estas actuaciones, se fomentarán las medidas que sean más sostenibles desde el punto de vista medioambiental, económico y social.

2. La priorización a la que hace referencia el párrafo anterior se hará teniendo en cuenta el marco competencial, las disponibilidades presupuestarias y la debida coordinación entre las Administraciones afectadas.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se entenderá sin perjuicio del obligado cumplimiento de las partes de los programas de medidas incorporados a las disposiciones normativas referidas en el artículo 1.2.b) de las que de su propio tenor se derive su carácter obligatorio.

4. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con el objeto de facilitar los trabajos de coordinación que aseguren el desarrollo de los programas de medidas incorporados en los planes hidrológicos, mantendrá una base de datos que se actualizará con la información que a tal efecto proporcionarán anualmente los Organismos de cuenca con la conformidad del Comité de Autoridades Competentes, y que servirá de referencia para obtener los informes de seguimiento que resulten necesarios a los efectos previstos en el artículo 87 del RPH.

Disposición adicional tercera. *Publicidad.*

1. Dado el carácter público de los planes hidrológicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.4 del TRLA cualquier persona podrá consultar el contenido íntegro de los planes en la sede de los Organismos de cuenca correspondientes. Asimismo, se podrá acceder al

contenido de los planes hidrológicos en los términos previstos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, así como en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Por otra parte, esta información estará disponible en la sección de planificación de las páginas Web de los Organismos de cuenca, según se indica seguidamente:

– Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Oriental: www.chcantabrico.es y www.uragentzia.euskadi.eus
– Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Occidental: www.chcantabrico.es
– Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Miño-Sil: www.chminosil.es
– Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Duero: www.chduero.es
– Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Tajo: www.chtajo.es
– Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Guadiana: www.chguadiana.es
– Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Guadalquivir, Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica de Ceuta y Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica de Melilla: www.chguadalquivir.es
– Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Segura: www.chsegura.es
– Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Júcar: www.chj.es
– Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Ebro: www.chebro.es

2. A los efectos de garantizar el cumplimiento de la exigencia complementaria de publicidad contenida en el artículo 26.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, entre los apéndices a la normativa de cada plan hidrológico se encuentra un extracto con la documentación adicional preceptuada, que ha formado parte del procedimiento de evaluación ambiental estratégica.

Disposición adicional cuarta. *Revisión de los planes hidrológicos.*

1. Los planes hidrológicos que se aprueban por este real decreto deberán ser revisados nuevamente, de conformidad con el apartado 6 de la disposición adicional undécima del TRLA, con anterioridad al 22 de diciembre de 2021.
2. Lo previsto en el apartado anterior se llevará a cabo sin perjuicio de otras actualizaciones que puedan resultar obligatorias antes del plazo indicado. En particular, pero no exclusivamente, para que estos planes hidrológicos puedan acomodarse a las previstas modificaciones del RDPH sobre caudales ecológicos y gestión de inundaciones, y de otras normas generales sobre la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro.

Disposición adicional quinta. *Aplicación temporal del Plan Especial del Alto Guadiana.*

De conformidad con el artículo 5 del Real Decreto 13/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Plan Especial del Alto Guadiana, se prorroga la vigencia del mencionado Plan Especial hasta que el Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Guadiana, en alguna de sus futuras revisiones, determine que se ha alcanzado el buen estado en todas las masas de agua del Alto Guadiana.

Disposición transitoria primera. *Evaluación del estado de las masas de agua.*

1. Durante la vigencia de los presentes planes hidrológicos serán de aplicación los criterios de seguimiento y evaluación del estado y potencial de las masas de agua superficial en ellos recogidos, que se irán sustituyendo de forma progresiva en los términos previstos por el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de

seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.

2. De igual forma, serán de aplicación los nuevos criterios de evaluación del estado de las masas de agua subterránea recogidos en la modificación, por Real Decreto 1075/2015, de 27 de noviembre, del Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro.

Disposición transitoria segunda. *Informes de compatibilidad en expedientes ya informados y no resueltos.*

En la tramitación de expedientes que todavía se encuentren pendientes de resolución final, la Oficina de Planificación de la correspondiente Confederación Hidrográfica o la unidad que desempeñe esas funciones en la Comunidad Autónoma del País Vasco dentro de su ámbito competencial deberá ratificar aquellos informes de compatibilidad con el plan hidrológico que hubiera realizado con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto. En caso de no ratificación, deberá emitirse un nuevo informe de compatibilidad, procediéndose según el caso de conformidad con el artículo 108.3 y 4 del RDPH.

Disposición derogatoria única. *Derogaciones.*

A la entrada en vigor del presente real decreto, quedan derogados los siguientes:

a) Real Decreto 285/2013, de 19 de abril, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Miño-Sil.

b) Real Decreto 354/2013, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Guadiana.

c) Real Decreto 355/2013, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Guadalquivir.

d) Real Decreto 399/2013, de 7 de junio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Occidental.

e) Real Decreto 400/2013, de 7 de junio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Oriental.

f) Real Decreto 478/2013, de 21 de junio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Duero.

g) Real Decreto 739/2013, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica de Ceuta.

h) Real Decreto 740/2013, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica de Melilla.

i) Real Decreto 129/2014, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Ebro.

j) Real Decreto 270/2014, de 11 abril, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Tajo.

k) Real Decreto 594/2014, de 11 de julio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Segura.

l) Real Decreto 595/2014, de 11 de julio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Júcar.

Disposición final primera. *Modificación de los planes de sequía.*

1. A los efectos de garantizar la coherencia entre los objetivos ambientales establecidos en el correspondiente plan hidrológico, el Sistema Global de Indicadores Hidrológicos y las medidas de prevención y mitigación de las sequías establecidas en cada Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía, aprobados por Orden MAM/698/2007, de 21 de marzo, se modifican los planes de sequía correspondientes a las siguientes demarcaciones, con el alcance que se indica:

a) Demarcación hidrográfica del Duero (memoria, capítulo 11 y anejo 13.1):

I. Incorporación de la definición del concepto de sequía prolongada al que se refieren determinadas medidas.

II. Modificación del índice de estado de sequía del sistema de explotación Órbigo.

III. Modificación del índice de estado de sequía del sistema de explotación Águeda por la entrada en servicio del embalse de Irueña.

b) Demarcación hidrográfica del Tajo: Los indicadores y umbrales de funcionamiento en el sistema Cabecera, definido en el artículo 2 del Plan Hidrológico, aplicables en el Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía de la cuenca hidrográfica del Tajo, serán concordantes con los establecidos en la disposición adicional quinta de la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y en el artículo 1 del Real Decreto 773/2014, de 12 de septiembre, por el que se aprueban diversas normas reguladoras del trasvase por el acueducto Tajo-Segura. De esta forma, los estados de normalidad, prealerta, alerta y emergencia en el sistema de explotación de Cabecera del Tajo corresponderán con los Niveles 1, 2, 3 y 4, definidos en las mencionadas normas.

c) Demarcación hidrográfica del Guadiana: La actualización realizada del Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía de la cuenca del Guadiana incluye los siguientes contenidos:

I. Adopción de los sistemas de explotación definidos en el Plan Hidrológico.

II. Actualización de las series hidrológicas de aportaciones con los datos del Plan Hidrológico.

III. Actualización de los datos de demandas de acuerdo con el Plan Hidrológico.

IV. Adaptación de los índices de estado y umbrales de sequía a los datos del Plan Hidrológico.

V. Actualización de los valores de caudales mínimos ecológicos de acuerdo con los caudales ecológicos del Plan Hidrológico.

VI. Incorporación del concepto de sequía prolongada, recogido en la Instrucción de Planificación Hidrológica.

VII. Incorporación de las infraestructuras de regulación que han entrado en servicio desde la anterior redacción del Plan Especial.

2. Sin perjuicio de lo anterior, todos los planes especiales de sequía a que se refiere la Orden MAM/698/2007, de 21 de marzo, por la que se aprueban los planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía en los ámbitos de los planes hidrológicos de cuencas intercomunitarias, deberán ser revisados antes del 31 de diciembre de 2017. Para llevar a cabo esa revisión de forma armonizada, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente dictará las instrucciones técnicas que estime procedentes, en particular para establecer los indicadores hidrológicos que permitan diagnosticar separadamente las situaciones de sequía y las situaciones de escasez.

Disposición final segunda. *Título competencial.*

1. El presente real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.22.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación, ordenación, concesión y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una comunidad autónoma.

2. Así mismo, se dicta también en virtud del artículo 149.1.23.ª, que reserva al Estado la competencia en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

3. Por otra parte, y en especial en relación al sector del Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Oriental que afecta a las competencias del País Vasco, por tratarse de las cuencas intracomunitarias integradas en dicha demarcación, la norma también se dicta al amparo del 149.1.13.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para establecer las bases y coordinación de la actividad económica.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Índice de anexos

Anexo I. Disposiciones normativas del plan hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Oriental.
Anexo II. Disposiciones normativas del plan hidrológico de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Occidental.
Anexo III. Disposiciones normativas del plan hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Miño-Sil.
Anexo IV. Disposiciones normativas del plan hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Duero.
Anexo V. Disposiciones normativas del plan hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Tajo.
Anexo VI. Disposiciones normativas del plan hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Guadiana.
Anexo VII. Disposiciones normativas del plan hidrológico de la demarcación hidrográfica del Guadalquivir.
Anexo VIII. Disposiciones normativas del plan hidrológico de la demarcación hidrográfica de Ceuta.
Anexo IX. Disposiciones normativas del plan hidrológico de la demarcación hidrográfica de Melilla.
Anexo X. Disposiciones normativas del plan hidrológico de la demarcación hidrográfica del Segura.
Anexo XI. Disposiciones normativas del plan hidrológico de la demarcación hidrográfica del Júcar.
Anexo XII. Disposiciones normativas del plan hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Ebro.

ANEXO I

Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico oriental

CAPÍTULO I

Ámbito territorial, autoridades competentes, definición de masas de agua y registro de zonas protegidas

Artículo 1. *Ámbito territorial y horizontes temporales y sistema de información geográfica.*

1. El artículo 40.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece que el ámbito territorial del plan hidrológico será coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente. El ámbito territorial de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Oriental es el definido por el artículo 3.2 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.

2. Los horizontes temporales, de acuerdo con la disposición adicional undécima apartado 6 del TRLA, y el Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH), aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, son: 2015, 2021 y 2027.

3. El ámbito territorial de la demarcación, la delimitación y descripción de los sistemas de explotación de recursos y los datos geométricos de las entidades geoespaciales que delimitan las masas de agua de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental se realiza conforme a la información alfanumérica y geoespacial digital almacenada en los siguientes sistemas de información:

a) El sistema de información geográfica Confederación Hidrográfica del Cantábrico (SIGCHC), administrado por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico. En defecto de lo previsto con carácter específico en otras disposiciones, el ejercicio de las funciones de

administración del sistema de información geográfica SIGCHC se llevará a cabo por la Oficina de Planificación Hidrológica del organismo de cuenca. Es accesible al público en la dirección electrónica http://sig.chcantabrico.es/sigweb/.

b) El Sistema de Información del Agua, administrado por la Agencia Vasca del Agua. Es accesible al público en la dirección electrónica http://www.uragentzia.euskadi.eus/informacion-del-agua/informacion-geografica-visor-gis/visor-gis/u81-0003711/es/

4. En especial y entre otros cometidos, el SIGCHC y el SIAE proporcionan toda la información necesaria en relación con el estado de las masas de agua, de acuerdo con el artículo 87.2 del citado RPH.

5. Asimismo, el registro de zonas protegidas de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental, en las que será de aplicación su normativa específica, se encuentra integrado en los sistemas de información geográfica SIGCHC y SIAE, de consulta pública permanente en las direcciones electrónicas http://sig.chcantabrico.es/sigweb y http://www.uragentzia.euskadi.eus/informacion-del-agua/informacion-geografica-visor-gis/visor-gis/u81-0003711/es/. En ellos se recogen las diversas figuras de protección que debe incorporar de acuerdo con el artículo 24 del RPH, así como las geometrías definidas por las entidades geoespaciales correspondientes.

Artículo 2. *Autoridades competentes.*

Las autoridades competentes designadas en el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental se recogen en el capítulo 15 de la Memoria del Plan.

Artículo 3. *Identificación de masas de agua superficial.*

1. Se definen 138 masas de agua superficial: 117 son de la categoría río de las cuales nueve son asimilables a embalse, tres de la categoría lago, 14 de la categoría aguas de transición y cuatro de la categoría aguas costeras. Todas estas masas de agua están relacionadas en el apéndice 1.

2. De las masas de agua de la categoría río: seis son del tipo ejes fluviales principales cántabro-atlánticos calcáreos; 23 son del tipo pequeños ejes cántabro-atlánticos calcáreos; 40 son del tipo ríos vasco-pirenaicos; 30 son del tipo ríos cántabro-atlánticos calcáreos; nueve son del tipo ríos costeros cántabro-atlánticos; uno de los ríos asimilables a embalse es del tipo monomíctico, silíceo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15 ºC, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos; uno de los ríos asimilables a embalse es del tipo monomíctico, calcáreo de zonas húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal y siete de los ríos asimilables a embalse son del tipo monomíctico, calcáreo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15 ºC, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.

3. Las masas de la categoría lago se dividen en: uno del tipo interior en cuenca de sedimentación, mineralización media permanentes; uno del tipo monomíctico, calcáreo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15 ºC, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos; y uno del tipo monomíctico, silíceo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15 ºC, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.

4. De las masas de agua de la categoría aguas de transición: dos son del tipo estuario atlántico intermareal con dominancia del río sobre el estuario, ocho son del tipo estuario atlántico intermareal con dominancia marina y cuatro son del tipo estuario atlántico submareal.

5. Las cuatro masas de agua costeras son del tipo aguas costeras atlánticas del cantábrico oriental expuestas sin afloramiento.

6. Hay cinco masas de agua superficial que tienen el carácter de transfronterizas con Francia y se recogen en el apéndice 1.5.

Artículo 4. *Identificación de masas de agua subterránea.*

1. Para dar cumplimiento al artículo 9 del RPH, el presente Plan Hidrológico identifica 20 masas de agua subterránea en su demarcación, que figuran relacionadas en el apéndice 2.1.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.2 del RPH, se propone, para su consideración por parte del Plan Hidrológico Nacional, las masas de agua gestionadas con otras demarcaciones relacionadas en el apéndice 2.2.

Artículo 5. *Condiciones de referencia y límites entre clases de estado.*

Los indicadores que deben utilizarse para la valoración del estado o potencial en que se encuentren las masas de agua superficial son los establecidos en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental. Adicionalmente, en los apéndices 3 y 4 se establecen las condiciones de referencia y los límites de cambio de clase de estado o potencial de otros indicadores no incluidos en dicho Real Decreto, que deberán utilizarse para completar la evaluación del estado o potencial en que se encuentren las masas de agua.

Artículo 6. *Indicadores de estado químico de masas de agua subterránea.*

Los valores umbral adoptados en este Plan Hidrológico respecto a los contaminantes a utilizar para la valoración del estado químico de las masas de agua subterránea han sido calculados atendiendo a lo establecido en el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro. De acuerdo con el citado Real Decreto se han definido en cada una de las masas de agua valores umbrales para sustancias tales como amonio, mercurio, plomo, cadmio, arsénico, tricloroetileno y tetracloroetileno. Los valores umbral de las mencionadas sustancias adoptados y las normas de calidad ambiental para nitratos y plaguicidas se encuentran recogidos en el apéndice 9.

Artículo 7. *Masas de aguas artificiales o muy modificadas.*

Se designan 34 masas de agua muy modificadas: 30 de la categoría río, de las cuales nueve son asimilables a embalse, y cuatro de la categoría aguas de transición. Asimismo, se designan dos masas de agua artificiales asimilables a lagos. Todas ellas están relacionadas en el apéndice 1.

Artículo 8. *Registro de Zonas Protegidas.*

El Registro de Zonas Protegidas incluye aquellas zonas relacionadas con el medio acuático que son objeto de protección en aplicación de la normativa comunitaria así como de otras normativas. Las categorías del Registro de Zonas Protegidas, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Planificación Hidrológica, son las siguientes:

a) Zonas o masas en las que se realiza una captación de agua destinada a la producción de agua de consumo humano, siempre que proporcione un volumen medio de al menos 10 metros cúbicos diarios o abastezca a más de cincuenta personas, así como, en su caso, los perímetros de protección delimitados. La Administración Hidráulica podrá incluir en el Registro, motivadamente, otras zonas en las que se realizan captaciones que no cumplan los requisitos anteriores, en atención a sus circunstancias. Los apéndices 7.1 y 7.2 contienen, respectivamente, las zonas de captación de agua para consumo humano recogidas en el Registro de Zonas Protegidas. En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco y con objeto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas de esta Comunidad Autónoma se incluirán las captaciones que abastezcan a más de 10 habitantes.

b) Zonas o masas de futura captación de agua para abastecimiento urbano que cumplan la condición de volumen mínimo o de número mínimo de personas abastecidas del apartado a). Las zonas pertenecientes a esta categoría se muestran en el apéndice 7.3.

c) Zonas declaradas de protección de especies acuáticas significativas desde el punto de vista económico:

1.º En el apéndice 7.4 se recogen las zonas declaradas de protección especial para la vida de los peces, de conformidad con el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

2.º Real Decreto 345/1993, de 5 de marzo, por el que se establecen las normas de calidad de las aguas y de la producción de moluscos y otros invertebrados marinos vivos. Zonas incluidas en el apéndice 7.5.

d) Masas de agua declaradas de uso recreativo, incluidas las zonas declaradas aguas de baño de conformidad con el Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño. El apéndice 7.6 enumera las zonas de baño declaradas en aguas de transición y costeras. El apéndice 15 contiene guías de buenas prácticas sobre los usos recreativos.

e) Zonas declaradas vulnerables en aplicación de las normas sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias: Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias. En la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental no existe ninguna zona de esta categoría.

f) Zonas declaradas sensibles en aplicación de las normas sobre tratamiento de aguas residuales urbanas: Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas. Las zonas de esta categoría se recogen en el apéndice 7.7.

g) Zonas declaradas de protección de hábitat o especies en las que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituya un factor importante para su protección: Lugares de Importancia Comunitaria (LIC), Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y Zonas de Especial Conservación (ZEC), incluidos en los Espacios Naturales Protegidos Red Natura 2000, designados en el marco de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Los espacios correspondientes a este apartado se incluyen en el apéndice 7.8.

h) Perímetros de protección de aguas minerales y termales aprobados de acuerdo con su legislación específica. Los perímetros aprobados se relacionan en el apéndice 7.9.

i) Reservas Naturales Fluviales declaradas de conformidad con el artículo 22 del RPH. Las Reservas Naturales Fluviales se recogen el apéndice 7.10.

j) Zonas Húmedas incluidas en la Lista del Convenio de Ramsar, en el Inventario Español de Zonas Húmedas de acuerdo con el Real Decreto 435/2004, de 12 de marzo, y otras zonas húmedas. La relación de Zonas Húmedas incluidas en el Registro de Zonas Protegidas se recoge en el apéndice 7.11.

k) Zonas de Protección Especial: dentro de esta categoría se distinguen las siguientes tipologías:

1.º Tramos fluviales de interés natural o medioambiental, entendiendo como tales aquellos tramos especialmente singulares que requieren de especial protección. Estos tramos son relacionados en el apéndice 7.12.

2.º Otras figuras de protección: el apéndice 7.13 incluye otras figuras no contempladas en ninguno de los apartados ya mencionados pero que han sido seleccionadas para su adecuada protección.

CAPÍTULO II

Objetivos medioambientales

Artículo 9. *Objetivos medioambientales.*

1. Con el fin de dar cumplimiento al artículo 92 bis del TRLA, en el apéndice 6 se recogen los objetivos medioambientales para cada una de las masas de agua identificadas en el ámbito del Plan y los plazos para su consecución.

2. El presente Plan no contempla el establecimiento de objetivos medioambientales menos rigurosos.

3. Los elementos del dominio público hidráulico que no han sido designados como masas de agua se protegerán en todo caso con el fin de cumplir los objetivos medioambientales establecidos en el citado artículo 92 bis, los valores establecidos en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, los límites entre clases de estado en función

de la categoría y tipología asimilables de los apéndices 3 y 4 y los valores de referencia establecidos en el apéndice 8.

4. Los objetivos medioambientales para las zonas del Registro de Zonas Protegidas constituyen objetivos adicionales a los generales de las masas de agua con las cuales están relacionadas y aluden a los objetivos previstos en la legislación a través de la cual fueron declaradas dichas zonas y a los que establezcan los instrumentos para su protección, ordenación y gestión.

5. Los plazos de cumplimiento de los objetivos medioambientales y las prórrogas para su consecución son las previstas en el apéndice 6, y ello con independencia de que las normas de calidad ambiental y los valores de referencia en el medio receptor contenidos en el apéndice 8 deben cumplirse desde su entrada en vigor.

6. Los casos a que hacen referencia los supuestos de los artículos 36, 37, 38 y 39 del RPH se recogen explícitamente en fichas sistemáticas en el Anejo 9 de la Memoria.

Artículo 10. *Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua.*

1. En una situación de deterioro temporal del estado de una o varias masas de agua, las condiciones en virtud de las cuales pueden declararse circunstancias como racionalmente imprevistas o excepcionales, conforme al artículo 38 del RPH, son las siguientes:

a) Se entenderá por graves inundaciones aquellas de probabilidad media en correspondencia con la categoría b) del apartado 1 del artículo 8 del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de Evaluación y Gestión de Riesgos de Inundación. Las inundaciones con una mayor probabilidad podrán ser consideradas como inundaciones graves en circunstancias en las que los impactos de esas inundaciones sean igualmente excepcionales.

b) Se entenderá por sequías prolongadas las correspondientes al estado de emergencia declarado según lo dispuesto en el Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía aplicable.

c) Se considerarán accidentes que no hayan podido preverse razonablemente, entre ellos, los vertidos accidentales ocasionales, los fallos en sistemas de almacenamiento de residuos y de productos industriales, roturas accidentales de infraestructuras hidráulicas y de saneamiento, los incendios en industrias y los accidentes en el transporte. Asimismo se considerarán las circunstancias derivadas de incendios forestales.

d) Se considerarán otros fenómenos naturales extremos como seísmos, maremotos, tornados, avalanchas, etc.

2. La Administración hidráulica competente llevará un registro de los deterioros temporales que tengan lugar durante el periodo de vigencia del Plan Hidrológico, describiendo y justificando los supuestos de deterioro temporal y los efectos producidos, e indicando las medidas tomadas tanto para su reparación como para prevenir que dicho deterioro pueda volver a producirse en el futuro.

Artículo 11. *Condiciones para las nuevas modificaciones o alteraciones.*

1. Los casos en que este Plan Hidrológico prevé la materialización de nuevas modificaciones o alteraciones que resultan justificables, aunque impiden el logro de los objetivos ambientales conforme a lo previsto en el artículo 92 bis del TRLA, son los que se identifican en el apéndice 6 y quedan documentados en el Anejo 9 a la Memoria.

2. En el resto de los casos, esto es, para las nuevas modificaciones o alteraciones no previstas, se observará lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto aprobatorio, de manera que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 39.2 de RPH mediante la cumplimentación del modelo de ficha utilizado para los casos indicados en el apartado anterior. La Administración competente llevará un registro de las nuevas modificaciones o alteraciones.

CAPÍTULO III

Régimen de caudales ecológicos

Artículo 12. *Cuestiones generales sobre el régimen de caudales ecológicos.*

1. En relación con el régimen de caudales ecológicos serán de aplicación los artículos 13 a 15 siguientes en defecto de disposición normativa de carácter general aplicable durante la vigencia del presente Plan.

2. De conformidad con el artículo 59.7 del TRLA, los caudales ecológicos o demandas ambientales previstos en los siguientes artículos del Plan no tendrán el carácter de uso, debiendo considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13.6.

Artículo 13. *Caudales mínimos ecológicos.*

1. Para las masas de agua de la categoría río y transición se fijan los regímenes de caudales mínimos ecológicos que figuran en el apéndice 5, tanto para la situación hidrológica ordinaria como para la situación de emergencia por sequía declarada según lo dispuesto en el Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía aplicable.

2. En aquellos casos en los que haya soluciones técnicas viables para atender las demandas sin afectar a los caudales mínimos ecológicos establecidos para la situación hidrológica ordinaria no será de aplicación el régimen de caudales mínimos ecológicos definido para la situación de emergencia por sequía declarada.

3. Los caudales mínimos ecológicos citados en el primer punto corresponden al extremo de aguas abajo de la masa de agua superficial o del tramo considerado.

4. La determinación de caudales mínimos ecológicos en los cauces, en puntos no coincidentes con los del apéndice 5.1 seguirá las siguientes reglas:

a) Para calcular el caudal mínimo ecológico en un lugar que se sitúe entre puntos para los que se disponga de caudales mínimos ecológicos en el apéndice 5.1 se aplicará la fórmula que se expone a continuación:

$$Q_x = (Q_1+Q_2+\cdots+Q_n) + \frac{Q_b-(Q_1+Q_2+\cdots+Q_n)}{A_b-(A_1+A_2+\cdots+A_n)} * [A_x-(A_1+A_2+\cdots+A_n)]$$

donde:

Q1+Q2+…+Qn: Caudal mínimo ecológico en el punto o puntos de aguas arriba tanto en el cauce principal como en los afluentes. En aquellos casos en los que exista aguas arriba más de un punto con caudal mínimo ecológico definido en el apéndice 5.1 sobre el mismo cauce principal o afluente, se tomará como Q1+Q2+…+Qn el más próximo que se quiere estimar en cada caso.

Qb: Caudal mínimo ecológico en el punto de aguas abajo. En aquellos casos en los que exista aguas abajo más de un punto con caudal mínimo ecológico definido en el apéndice 5.1 se considerará el más próximo sobre el cauce principal.

Qx: Caudal mínimo ecológico en el punto que se quiere estimar.

A1+A2+…+An: Superficies de las cuencas vertientes en los puntos de aguas arriba correspondientes a Q1+Q2+…+Qn.

Ab: Superficie de cuenca vertiente en el punto de aguas abajo.

Ax: Superficie de cuenca vertiente en el punto que se quiere estimar.

b) En los casos en los que haya que extrapolar el valor del régimen de caudales mínimos, es decir, en tramos de cabecera en los que sea necesario estimar un régimen aguas arriba del primer punto con designación de caudales mínimos, la fórmula a emplear será:

$$Q_x = \frac{Q_1}{A_1} \times A_x$$

donde:

Q1: Caudal mínimo ecológico en el punto de aguas abajo.
Qx: Caudal mínimo ecológico en el punto que se quiere estimar.
A1: Superficie de cuenca vertiente en el punto de aguas abajo.
Ax: Superficie de cuenca vertiente en el punto que se quiere estimar.

c) En los tramos de cauce que por su dimensión reducida no han sido designados como masas de agua y que no se encuentran conectados con ninguna masa de agua de la categoría río, en especial pequeños cauces que vierten al mar o a las aguas de transición, el cálculo del caudal mínimo ecológico se realizará considerando un valor de 2,0 l/s por cada km2 de cuenca vertiente, salvo que se justifique adecuadamente otro valor.

d) En los manantiales o en los lugares en los que las aguas superficiales de los cauces puedan sumirse parcial o totalmente en el terreno, y en aquellos en los que el cumplimiento de los objetivos definidos en los artículos 92 y 92 bis del TRLA pueda verse comprometido en función de las previsibles afecciones al medio natural, el caudal mínimo ecológico será definido mediante estudios específicos, no siendo de aplicación el procedimiento descrito en los apartados precedentes. Los mencionados estudios específicos deberán definir los caudales mínimos ecológicos en la totalidad del tramo de cauce que el mismo estudio determine como afectado.

5. No serán exigibles caudales mínimos ecológicos superiores al régimen natural existente en cada momento. Cuando el caudal que circule por el cauce sea inferior al caudal mínimo ecológico establecido no se podrán realizar derivaciones de agua, sin perjuicio de las excepciones contenidas en el presente Plan Hidrológico.

6. En situaciones de sequía ordinaria las concesiones para abastecimiento a poblaciones, de conformidad con el artículo 59.7 del TRLA, tendrán supremacía sobre el régimen de caudales mínimos ecológicos cuando, previa apreciación por la Administración Hidráulica, no exista una alternativa de suministro viable que permita su correcta atención y si se cumplen las siguientes condiciones:

a) Que no se extraiga para el abastecimiento más del 75% del caudal circulante.

b) Que se tomen las medidas adecuadas para la disminución del agua utilizada mientras dure la situación de caudales circulantes inferiores a los caudales mínimos ecológicos.

c) Que las medidas adoptadas, y los resultados obtenidos, sean objeto de Informe a elaborar por la entidad beneficiaria de la concesión, que deberá remitir a la Administración Hidráulica en un plazo no superior a un mes desde el comienzo de la situación.

d) Que en todo caso, y a más tardar a los seis meses tras la finalización del periodo en el que los caudales mínimos ecológicos hayan sido afectados, la entidad beneficiaria de la concesión de abastecimiento entregará a la Administración Hidráulica un Plan de Actuación encaminado a la reducción de la probabilidad de ocurrencia de estos episodios, y que identificará, según proceda, las medidas dirigidas al ahorro del consumo, las medidas para mejorar la eficiencia en la red de suministro, así como las fuentes alternativas de recursos, junto con el sistema de control y seguimiento de las mismas. La Administración Hidráulica hará un seguimiento de la aplicación del mencionado Plan de Actuación, y cuando lo considere insuficiente o inadecuado, podrá suspenderse la aplicación de la supremacía de la captación, de conformidad con el artículo 50.4 del TRLA.

Artículo 14. *Caudales máximos ecológicos.*

En el apéndice 5.3 se fijan los regímenes de caudales máximos ecológicos para algunas masas de agua de la categoría río con importantes estructuras de regulación.

La evacuación de caudales superiores a los indicados en el apéndice 5.3 por los órganos de desagüe de las presas no constituirá un incumplimiento del régimen de caudales

máximos cuando en episodios de avenidas se actúe conforme a la Norma de Explotación aprobada.

Artículo 15. *Proceso de implantación del régimen de caudales ecológicos.*

1. El régimen de caudales ecológicos será de aplicación a las concesiones en vigor según establece el artículo 26.3 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, sin perjuicio del desarrollo del proceso de concertación con los titulares de las concesiones vigentes a 9 de junio de 2013, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 400/2013, con objeto de mejorar la compatibilidad entre la implantación del régimen de caudales mínimos ecológicos y los usos y demandas actuales.

2. Las modificaciones que puedan establecerse al régimen de caudales ecológicos por aplicación del artículo 13.4.d) o debidas a estudios de perfeccionamiento del régimen de caudales ecológicos validados por la Administración Hidráulica serán aplicables en los términos previstos en el apartado 1. Así mismo, se procederá a su inclusión en el siguiente ciclo de revisión del Plan, salvo que el Consejo del Agua de la Demarcación y la Asamblea de Usuarios, en sus respectivos ámbitos de competencias, aprecien la necesidad de hacerlo antes, de conformidad con el artículo 89.1 del RPH.

CAPÍTULO IV

Prioridad y compatibilidad de usos

Artículo 16. *Usos del agua.*

A los efectos de lo estipulado en el artículo 12 del RPH, los usos del agua son los que figuran en el artículo 49 bis del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

Artículo 17. *Orden de preferencia de usos entre diferentes usos y aprovechamientos.*

1. Se establece el siguiente orden de preferencia entre los diferentes usos del agua, teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno:

1.º Abastecimiento de población.
2.º Ganadería.
3.º Usos industriales excluidos los usos de las industrias del ocio y del turismo.
4.º Regadío.
5.º Acuicultura.
6.º Usos recreativos y usos de las industrias del ocio y del turismo.
7.º Navegación y transporte acuático.
8.º Otros usos.

2. El orden de prioridad no podrá afectar a los recursos específicamente asignados por este Plan en el capítulo siguiente ni a los resguardos en los embalses para la laminación de avenidas.

3. En el caso de concurrencia de solicitudes para usos con el mismo orden de preferencia la Administración Hidráulica dará preferencia a las solicitudes más sostenibles de acuerdo con lo señalado en el artículo 60 del RDPH.

4. En los abastecimientos de población, tendrán preferencia las peticiones que se refieran a mancomunidades, consorcios o sistemas integrados de municipios, así como las iniciativas que sustituyan aguas con problemas de calidad por otras de adecuada calidad.

5. Por «otros usos» se entiende todos aquellos que no se encuentren en alguna de las siete primeras categorías mencionadas en el apartado 1, que en ningún caso implicarán la utilización del agua con fines ambientales que sean condicionantes del estado de las masas de agua, ni se referirán a los supuestos previstos en el artículo 59.7 del TRLA.

CAPÍTULO V

Asignación y reserva de recursos

Artículo 18. *Definición de los sistemas de explotación de recursos.*

1. De conformidad con el artículo 19 del RPH se adoptan los siguientes sistemas de explotación de recursos:

a) Sistema Barbadun.
b) Sistema Nervión.
c) Sistema Butroe.
d) Sistema Oka.
e) Sistema Lea.
f) Sistema Artibai.
g) Sistema Deba.
h) Sistema Urola.
i) Sistema Oria.
j) Sistema Urumea.
k) Sistema Oiartzun.
l) Sistema Bidasoa.
m) Sistema ríos pirenaicos.

2. El ámbito de los sistemas de explotación de recursos es el que se define a continuación:

a) Sistema de explotación Barbadun: comprende la totalidad de la cuenca del río Barbadun y su estuario, incluyendo las cuencas de los ríos Tresmoral, Picón o Kotorrio, Galdames y Bezi y la masa de agua subterránea Anticlinorio Sur.

b) Sistema de explotación Nervión: comprende las cuencas de los ríos Nervión, Cadagua, Ibaizabal, Altube, Zeberio, Ordunte, Asua, Galindo, Gobelas y el estuario del Nerbioi-Ibaizabal. Incluye además el complejo lagunar de Altube.

c) Sistema de explotación Butroe: comprende la totalidad de la cuenca del río Butroe y su estuario, incluyendo las cuencas de los ríos Oleta, Arretabarri, Atxispe, Zuzentze, Maruri y Larrauri. Asimismo incluye las cuencas anexas de los ríos Andrakas, Estepona, Bakio e Infierno y las masas de agua subterránea Anticlinorio Norte y Sinclinorio de Bizkaia.

d) Sistema de explotación Oka: comprende la totalidad de la cuenca del río Oka y su estuario, incluyendo las cuencas de los ríos Mape, Muxika, Kanpantxu, Golako y Oma. Asimismo comprende la totalidad de las cuencas anexas de los ríos Artigas y Laga y las masas de agua subterránea Sinclinorio de Bizkaia, Anticlinorio Norte, Oiz, Gernika y Ereñozar.

e) Sistema de explotación Lea: comprende la totalidad de la cuenca del río Lea y su estuario, incluyendo las cuencas de los ríos Oiz y Arbina. Asimismo incluye la cuenca anexa del río Ea y las masas de agua subterránea Anticlinorio Norte, Sinclinorio de Bizkaia y Ereñozar.

f) Sistema de explotación Artibai: comprende la totalidad de la cuenca del río Artibai y su estuario, incluyendo las cuencas de los ríos Bolibar, Urko y Amailoa. Asimismo comprende las masas de agua subterránea Anticlinorio Norte, Sinclinorio de Bizkaia, Ereñozar e Izarraitz.

g) Sistema de explotación Deba: comprende la totalidad de la cuenca del río Deba y su estuario, incluyendo las cuencas de los ríos Ego, Aramaio, Oinati, Urkulu, Arantzazu, Ubera, Angiozar, Lastur, Kilimoi, San Lorenzo y Antzuola. Asimismo incluye las cuencas anexas de los ríos Saturrarán y Mijoa y las masas de agua subterránea Aizkorri, Anticlinorio Norte, Sinclinorio de Bizkaia, Aramotz, Altube-Urkilla, Aranzazu, Izarraitz y Zumaia-Irun.

h) Sistema de explotación Urola: comprende la totalidad de la cuenca del río Urola y su estuario, incluyendo las cuencas de los ríos Ibaieder, Altzolaratz, Barrendiola, Urtatza, Katuin, Sastarrain, Larraondo y Otaola. Asimismo incluye las masas de agua subterránea Anticlinorio Norte, Sinclinorio de Bizkaia, Gatzume-Tolosa, Aranzazu, Izarraitz y Zumaia-Irun.

i) Sistema de explotación Oria: comprende la cuenca del río Oria y su estuario, también comprende la totalidad de las cuencas de los ríos Agauntza, Zaldibia, Amezketa, Araxes, Berastegui, Leizarán, Estanda, Asteasu, Santiago y Altxerri. También incluye la cuenca anexa de Iñurritza.

j) Sistema de explotación Urumea: comprende la cuenca del río Urumea, también comprende la totalidad de las cuencas de los ríos Añarbe, Landarbaso, Ollín y el estuario del Urumea así como la cuenca anexa del río Igara.

k) Sistema de explotación Oiartzun: comprende la cuenca del río Oiartzun y su estuario, y de sus afluentes los ríos Zamora, Sarobe, Karrika y Arditurri. Asimismo incluye las masas de agua subterránea Jaizkibel, Zumaia-Irun, Andoain-Oiartzun y Macizos Paleozoicos.

l) Sistema de explotación Bidasoa: comprende la cuenca del río Bidasoa, también comprende la totalidad de las cuencas de los ríos Cía, Ezcurra, Cevería, Latsa y Endara, Jaizubia, Aldabe y el estuario del Bidasoa.

m) Sistema de explotación Ríos Pirenaicos: comprende la cabecera de las cuencas de los ríos Urrizate, Aritzacun (afluentes del Río Nive en Francia) y de los ríos Arotzarena, Olavidea, Barreta, Alzagüerri y Lapitxuri (servidores del río Nivelle). Además abarca las cuencas de los ríos Zubiondo, Immelestegui y Beurreta-Buzanco (servidores del Nive des Aldudes) y del río Luzaide (servidor del Nive de Arneguy).

3. Asignación de recursos en el sistema Barbadún:

a) Se asigna a Sopuerta 0,26 hm^3/año de los recursos subterráneos del municipio y del refuerzo de recursos del sistema Zadorra. Asimismo, se asigna a Galdames 0,12 hm^3/año de los recursos superficiales y subterráneos del municipio y del refuerzo de recursos de citado Sistema Zadorra.

b) Se asigna a Muskiz (Pobeña) 0,04 hm^3/año de los recursos subterráneos del sistema y del refuerzo de recursos del sistema Zadorra.

4. Asignación de recursos en el sistema Nervión.

a) Río Cadagua:

1.º Se asigna a Valle de Mena para atender las demandas 0,44 hm^3/año de los recursos superficiales (Río Cadagua) y de los recursos de las masas de agua subterránea Salvada y Mena-Orduña que actualmente utiliza.

2.º Se asigna a Balmaseda para atender las demandas 0,59 hm^3/año de los recursos superficiales, de los recursos de la masa de agua subterránea Anticlinorio Sur que actualmente utiliza y de los recursos regulados en el Embalse de Ordunte que le suministra Bilbao.

3.º Se asigna a Zalla para atender las demandas 0,83 hm^3/año de los recursos superficiales, de los recursos de la masa de agua subterránea Anticlinorio Sur que actualmente utiliza y de los recursos regulados en el Embalse de Ordunte que le suministra Bilbao.

4.º Se asigna a Güeñes para atender las demandas 0,60 hm^3/año de los recursos superficiales, de los recursos de la masa de agua subterránea Anticlinorio Sur que actualmente utiliza y de los recursos regulados en el Embalse de Ordunte que le suministra Bilbao.

5.º Se asigna a Alonsotegi para atender las demandas 0,29 hm^3/año de los recursos superficiales, de los recursos de la masa de agua subterránea Anticlinorio Sur que actualmente utiliza y de los recursos regulados en el Embalse de Undúrraga procedentes del trasvase Zadorra-Arratia que le suministra el Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia.

6. A los municipios de Artziniega, Gordexola y Okondo, para atender las demandas se asignan 0,61 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos subterráneos que utilizan actualmente.

7. Para atender las demandas agrarias se asignan 0,84 hm^3/año, de los recursos procedentes del río Cadagua.

b) Río Ibaizabal:

1.º Se asigna a Elorrio para atender las demandas 0,67 hm^3/año de los recursos superficiales, de los recursos de las masas de agua subterránea Anticlinorio Sur y Etxano

que actualmente utiliza y de los recursos de la masa de agua Aramotz que le suministra el Sistema Duranguesado.

2.º Se asigna a Abadiño para atender las demandas 0,71 hm^3/año de los recursos superficiales, de los recursos de las masas de agua subterránea Anticlinorio Sur, Etxano y Oiz que actualmente utiliza.

3.º Se asigna a Zaldibar para atender las demandas 0,23 hm^3/año de los recursos superficiales, de los recursos de la masa de agua subterránea Etxano que actualmente utiliza y de los recursos de la masa de agua Aramotz que le suministra el Sistema Duranguesado.

4.º Se asigna a Berriz para atender las demandas 0,50 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos de las masas de agua subterránea Etxano y Oiz (Sondeo Oizetxebarrieta-A) que actualmente utiliza.

5.º Se asigna a Durango para atender las demandas 2,40 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos de las masas de agua subterránea Etxano, Oiz (Manantial Ibarruri, Manantial Gallandas y sondeos Ibarruri, Gallandas y Arria) y Aramotz (Manantiales y sondeos de Mañaria) que actualmente utiliza.

6.º Se asigna a Iurrieta para atender las demandas 0,48 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos de las masas de agua subterránea Etxano, Oiz (Manantial Ibarruri, Manantial Gallandas y sondeos Ibarruri, Gallandas y Arria) y Aramotz (Manantiales y sondeos de Mañaria) que actualmente utiliza.

7.º Se asigna a Amorebieta-Etxano para atender las demandas 1,96 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos de las masas de agua subterránea Etxano (Sondeo Etxano-A) y Anticlinorio Sur que actualmente utiliza.

8.º Se asigna a Igorre para atender las demandas 0,44 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos de las masas de agua subterránea Aramotz (Manantial San Cristóbal) y Anticlinorio Sur que actualmente utiliza.

9.º Se asigna a Lemoa para atender las demandas 0,35 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos de las masas de agua subterránea Aramotz (Manantial San Cristóbal) y Anticlinorio Sur que actualmente utiliza.

10.º Se asigna a Galdakao para atender las demandas 2,44 hm^3/año de los recursos superficiales regulados en el Embalse de Lekubaso, de los recursos de la masa de agua subterránea Anticlinorio Sur que actualmente utiliza y de los recursos regulados en el Embalse de Undúrraga procedentes del trasvase Zadorra-Arratia que le suministra el Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia.

11.º A los municipios de Atxondo, Garai, Mañaria, Izurtza, Larrabetzu, Bedia, Zeanuri, Areatza, Artea, Arantzazu y Dima, para atender las demandas se asignan 1,15 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos subterráneos que utilizan actualmente.

12.º Para atender las demandas agrarias se asignan 0,01 hm^3/año, de los recursos disponibles.

c) Río Nervión:

1.º Se asigna a Urduña/Orduña para atender las demandas 0,45 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos de las masas de agua subterránea Salvada y Mena-Orduña que actualmente utiliza.

2.º Se asigna a Amurrio para atender las demandas 1,40 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos de las masas de agua subterránea Mena-Orduña y Anticlinorio Sur que actualmente utiliza y de los recursos regulados en el Embalse de Maroño.

3.º Se asigna a Llodio para atender las demandas 1,73 hm^3/año de los recursos superficiales (Río Arnauri, Río Altube), de la masa de agua subterránea Anticlinorio Sur y de los regulados en el Embalse de Maroño.

4.º Se asigna a Ayala/Aiara para atender las demandas 0,65 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos de las masas de agua subterránea Salvada y Mena-Orduña que actualmente utiliza y de los recursos regulados en el Embalse de Maroño.

5.º Se asigna a Orozko para atender las demandas 0,37 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos de las masas de agua subterránea Anticlinorio Sur e Itxina (Manantial Aldabide) que actualmente utiliza.

6.º Se asigna a Ugao-Miraballes para atender las demandas 0,34 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos de la masa de agua subterránea Anticlinorio Sur que actualmente utiliza y de los recursos regulados en el Embalse de Undúrraga procedentes del trasvase Zadorra-Arratia que le suministra el Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia.

7.º Se asigna a Arrigorriaga para atender las demandas 1,17 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos de la masa de agua subterránea Anticlinorio Sur que actualmente utiliza y de los recursos regulados en el Embalse de Undúrraga procedentes del trasvase Zadorra-Arratia que le suministra el Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia.

8.º Se asigna a Basauri para atender las demandas 3,11 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos de la masa de agua subterránea Anticlinorio Sur que actualmente utiliza y de los recursos regulados en el Embalse de Undúrraga procedentes del trasvase Zadorra-Arratia que le suministra el Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia.

9.º Se asigna a Etxebarri, Anteiglesia de San Esteban/Etxebarri Doneztebeko Elizatea para atender las demandas 0,71 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos de la masa de agua subterránea Anticlinorio Sur que actualmente utiliza y de los recursos regulados en el Embalse de Undúrraga procedentes del trasvase Zadorra-Arratia que le suministra el Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia.

10.º Se asigna a Bilbao para atender las demandas 29,83 hm^3/año de los recursos superficiales regulados en los Embalses de Ordunte y Zollo y del río Cadagua que actualmente utiliza y de los recursos regulados en el Embalse de Undúrraga procedentes del trasvase Zadorra-Arratia que le suministra el Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia.

11.º Se asigna al Gran Bilbao para atender las demandas 62,176 hm^3/año de los recursos superficiales regulados en los Embalses de Artiba y Nocedal, de los recursos de la masa de agua subterránea Anticlinorio Sur que actualmente utiliza y de los recursos regulados en el Embalse de Undúrraga procedentes del trasvase Zadorra-Arratia que le suministra el Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia.

12.º A los municipios de Arakaldo, Zeberio, Arrankudiaga y Zaratamo, para atender las demandas se asignan 0,49 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos subterráneos que utilizan actualmente.

13.º Se asigna para atender a las demandas de Barakaldo y Sestao 11,464 hm^3/año de los recursos superficiales que actualmente utilizan regulados por los Embalses de Oiola, Artiba y Nocedal y de los recursos regulados en el Embalse de Undúrraga procedentes del trasvase Zadorra-Arratia que le suministra el Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia.

d) Para atender las demandas de usos recreativos (golf) se asignan 0,64 hm^3/año, de los recursos disponibles del sistema.

e) Para atender las demandas industriales del sistema estimadas en 11,06 hm^3/año, se asignan los recursos procedentes de los ríos Cadagua, Ibaizabal y Nervión.

5. Asignación de recursos en el sistema Butroe.

a) Las demandas de agua más significativas de este sistema de explotación son suministradas de los recursos procedentes de sistemas de explotación externos a la Demarcación (sistema de abastecimiento Zadorra-Bilbao/Bizkaia).

b) Se asigna para atender a las demandas de Bakio 0,04 hm^3/año de los recursos superficiales y subterráneos del sistema de explotación de San Pelaio.

c) Se asigna para atender a las demandas de Meñaka 0,08 hm^3/año de los recursos subterráneos disponibles.

d) Se asigna para atender a las demandas industriales del municipio de Munguía 0,01 hm^3/año de los recursos superficiales disponibles en el sistema.

e) Para atender las demandas de usos recreativos (golf) se asignan 0,09 hm^3/año, de los recursos disponibles del sistema.

6. Asignación de recursos en el sistema Oka.

a) Se asigna para atender a las demandas urbanas de Gernika, Ibarrengelua y Elantxobe 2,45 hm^3/año de los recursos superficiales y subterráneos del sistema de explotación y del refuerzo de recursos externos (Oiz o Sistema Zadorra).

b) Se asigna para atender a las demandas urbanas de Forua y Murueta 0,15 hm^3/año de los recursos superficiales y subterráneos del sistema de explotación y del refuerzo de recursos externos (Oiz o Sistema Zadorra).

c) Se asigna a las demandas urbanas de Mundaka, Sukarrieta y Busturia 0,65 hm^3/año de los recursos superficiales y subterráneos del sistema de explotación y del refuerzo de recursos externos (Oiz o Sistema Zadorra).

d) Se asigna para atender a las demandas urbanas de Bermeo 1,93 hm^3/año de los recursos superficiales y subterráneos del sistema de explotación y del refuerzo de recursos externos (Oiz o Sistema Zadorra).

7. Asignación de recursos en los sistemas del Lea y Artibai.

a) Se asigna para atender a las demandas urbanas de los municipios de Munitibar-Arbatzegi-Gerrikaitz, Aulesti, Etxebarria, Ziortza-Bolibar y Markina 1,20 hm^3/año de los recursos subterráneos del sistema de explotación asi como del refuerzo de recursos externos (Oiz).

b) Se asigna para atender a las demandas urbanas de Lekeitio y diversos barrios de Amoroto e Ispaster 0,66 hm^3/año de recursos superficiales y subterráneos así como del refuerzo de recursos externos (Oiz).

c) Se asigna para atender a las demandas urbanas de Gizaburuaga e Ispaster 0,11 y 0,08 hm^3/año respectivamente de recursos subterráneos del sistema de explotación asi como del refuerzo de recursos externos (Oiz).

d) Se asigna para atender a las demandas urbanas de Amoroto y Gizaburuaga 0,03 y 0,11 hm^3/año respectivamente de los recursos subterráneos del sistema de explotación así como del refuerzo de recursos externos (Oiz).

e) Se asigna para atender a las demandas urbanas de Ondarroa y de Berriatua 0,70 y 0,26 hm^3/año respectivamente de los recursos superficiales y subterráneos del sistema de explotación así como del refuerzo de recursos externos (Oiz).

f) Se asigna para atender a las demandas urbanas de Ea 0,11 hm^3/año del manantial Ulla así como del refuerzo de recursos externos (Oiz).

8. Asignación de recursos en el sistema Deba.

a) Se asigna para atender a las demandas urbanas del Alto Deba 4,69 hm^3/año de recursos superficiales procedentes del Embalse de Urkulu y del azud de Bolibar.

b) Se asigna para atender a las demandas urbanas de Arrasate, Bergara y Antzuola 2,65, 1,73 y 0,35 hm^3/año respectivamente del Embalse de Urkulu, azud de Bolibar así como de otros recursos superficiales y subterráneos del sistema de explotación.

c) Se asigna para atender a las demandas urbanas de Ermua 1,69 hm^3/año de las captaciones de Tellería e Itzaga y de recursos externos (Duranguesado).

d) Se asigna para atender a las demandas urbanas de Eibar 2,80 hm^3/año de los embalses de Urkulu y Aixola, así como del azud de Bolibar.

e) Se asigna para abastecimiento de los municipios de Deba, Elgoibar, Mendaro, Mutriku y parte de Deba 3,24 hm^3/año de los recursos subterráneos del Sistema Kilimon (cueva Irabaneta, bombeo Mahala y pozos Kilimon) y 0,19 hm^3/año para el resto del municipio de Deba procedente del manantial Tantorta y otros recursos superficiales.

f) Se asigna para atender las demandas urbanas de Oñati, Aramaio y Leintz Gatzaga 0,17 hm^3/año de los recursos superficiales y subterráneos del sistema de explotación.

g) Se asigna para satisfacer las demandas industriales del Deba (Arrasate, Bergara, Soraluze, Elgoibar, Oñati y Antzuola) 0,15 hm^3/año de los recursos superficiales de los ríos Deba, Oñati, Antzuola y arroyos Garagartza y Sagaerreka.

h) Para atender las demandas agrarias se asignan 0,10 hm^3/año, de los recursos disponibles.

9. Asignación de recursos en el sistema Urola.

a) Se asigna para atender a las demandas urbanas del Alto y Medio Urola unos recursos de 3,00 y 9,97 hm^3/año de los embalses de Barrendiola e Ibaieder y de las captaciones de Aierdi y Altzola.

b) Se asigna para atender a las demandas urbanas de Errezil 0,07 hm^3/año de las captaciones superficiales de Untzeta, Señaratz, Zaharra y Haitz-Erreka.

c) Se asigna para satisfacer las demandas industriales del Urola (Urretxu, Zumárraga, Aizarnazabal, Azpeitia, Azkoitia y Legazpi) 2,37 hm^3/año de los recursos superficiales del río Urola y de los arroyos de Urtatza y Errezil.

10. Asignación de recursos en el sistema Oria.

a) Alto Oria:

1.º Se asigna a Idiazabal para atender las demandas 0,30 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos de la masa de agua subterránea Anticlinorio Sur que actualmente utiliza y de los recursos regulados en el Embalse de Arriarán que le suministra el Consorcio de Aguas de Gipuzkoa.

2.º Se asigna a Anticlinorio Sur para atender las demandas 1,22 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos de las masas de agua subterránea Anticlinorio Sur, Arama y Aralar que actualmente utiliza y de los recursos regulados en los Embalses de Arriarán y Lareo que le suministra el Consorcio de Aguas de Gipuzkoa.

3.º Se asigna a Lazkao para atender las demandas 0,64 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos de las masas de agua subterránea Anticlinorio Sur y Aralar que actualmente utiliza y de los recursos regulados en los Embalses de Arriarán y Lareo que le suministra el Consorcio de Aguas de Gipuzkoa.

4.º Se asigna a Ordizia para atender las demandas 0,87 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos de las masas de agua subterránea Arama y Aralar que actualmente utiliza y de los recursos regulados en los Embalses de Arriarán y Lareo que le suministra el Consorcio de Aguas de Gipuzkoa.

5.º A los municipios de Zegama, Segura, Zerain, Mutiloa, Olaberria, Gabiria, Ormaiztegi, Ezkio-Itsaso, Ataun, Zaldibia, Arama, Altzaga, Baliarrain, Gaintza, Abaltzisketa, Orendain, Itsasondo y Legorreta, para atender las demandas se asignan 1,83 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos subterráneos que utilizan actualmente.

6.º Para atender las demandas agrarias se asignan 0,14 hm^3/año, de los recursos disponibles.

b) Medio Oria:

1.º Se asigna a Tolosa para atender las demandas 1,81 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos de la masa de agua subterránea Gatzume-Tolosa que actualmente utiliza y de los recursos regulados en el Embalse de Ibiur que le suministra el Consorcio de Aguas de Gipuzkoa.

2.º Se asigna a Leitza para atender las demandas 0,87 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos de las masas de agua subterránea Basaburua-Ulzama y Macizos Paleozoicos Cinco Villas-Quinto Real que actualmente utiliza.

3.º Se asigna a Ibarra para atender las demandas 0,32 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos de la masa de agua subterránea Gatzume-Tolosa que actualmente utiliza y de los recursos regulados en el Embalse de Ibiur que le suministra el Consorcio de Aguas de Gipuzkoa.

4.º Se asigna a Zizurkil para atender las demandas 0,45 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos de la masa de agua subterránea Gatzume-Tolosa que actualmente utiliza y de los recursos regulados en el Embalse de Ibiur que le suministra el Consorcio de Aguas de Gipuzkoa.

5.º Se asigna a Villabona para atender las demandas 1,16 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos de la masa de agua subterránea Gatzume-Tolosa que actualmente utiliza y de los recursos regulados en el Embalse de Ibiur que le suministra el Consorcio de Aguas de Gipuzkoa.

6.º Se asigna a Andoain para atender las demandas 1,49 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos de las masas de agua subterránea Gatzume-Tolosa y Andoain-Oiartzun que actualmente utiliza y de los recursos regulados en el Embalse de Ibiur que le suministra el Consorcio de Aguas de Gipuzkoa.

7.º A los municipios de Ikaztegieta, Alegia, Amezketa, Altzo, Bidegoian, Albiztur, Betelu, Araitz, Orexa, Lizartza, Gaztelu, Leaburu, Belauntza, Areso, Berastegi, Elduain, Berrobi,

Hernialde, Anoeta, Irura, Alkiza, Larraul, Asteasu y Aduna, para atender las demandas se asignan 2,67 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos subterráneos que utilizan actualmente.

8.º Para atender las demandas agrarias se asignan 0,25 hm^3/año, de los recursos disponibles.

c) Bajo Oria:

1.º Se asigna a Lasarte-Oria para atender las demandas 1,38 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos de la masa de agua subterránea Andoain-Oiartzun que actualmente utiliza y de los recursos regulados en el Embalse de Añarbe que le suministra la Mancomunidad de Aguas del Añarbe del Sistema Urumea.

2.º Se asigna a Usurbil para atender las demandas 0,84 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos de la masa de agua subterránea Andoain que actualmente utiliza y de los recursos regulados en el Embalse de Añarbe que le suministra la Mancomunidad de Aguas del Añarbe del Sistema Urumea.

d) Para atender las demandas de usos recreativos (golf) se asignan 0,02 hm^3/año, de los recursos disponibles del sistema.

e) Para atender las demandas industriales del sistema estimadas en 7,63 hm^3/año, se asignan recursos procedentes del río Oria.

11. Asignación de recursos en el sistema Urumea y Oiartzun.

a) Se asigna a Urnieta para atender las demandas 1,32 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos de la masa de agua subterránea Andoain-Oiartzun que actualmente utiliza y de los recursos regulados en el Embalse de Añarbe que le suministra la Mancomunidad de Aguas del Añarbe.

b) Se asigna a Hernani para atender las demandas 1,66 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos de la masa de agua subterránea Andoain-Oiartzun que actualmente utiliza y de los recursos regulados en el Embalse de Añarbe que le suministra la Mancomunidad de Aguas del Añarbe.

c) A los municipios de Goizueta y Arano, para atender las demandas se asignan 0,19 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos subterráneos que utilizan actualmente.

d) Se asigna a Donostia-San Sebastián, Astigarraga y municipios de la cuenca del río Oiartzun para atender las demandas 22,80 hm^3/año de los recursos regulados en el Embalse de Añarbe que le suministra la Mancomunidad de Aguas del Añarbe.

e) Se asigna a Oiartzun para atender a las demandas urbanas 1,40 hm^3/año del Embalse de Añarbe y de las captaciones superficiales de Penadegi y Epele.

f) Se asigna a Usurbil para atender a las demandas urbanas 1,18 hm^3/año del Embalse de Añarbe y de la captación superficial de Erroizpe presa.

g) Para atender las demandas agrarias se asignan 0,08 hm^3/año, de los recursos disponibles en el sistema.

h) Para atender las demandas industriales se asignan 13,11 hm^3/año, de recursos superficiales.

i) Para atender las demandas de usos recreativos (golf) se asignan 0,09 hm^3/año, de los recursos disponibles del sistema.

12. Asignación de recursos en el sistema Bidasoa.

a) Se asigna a Baztan para atender las demandas 2,20 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos de las masas de agua subterránea Basaburua-Ulzama y Macizos Paleozoicos Cinco Villas-Quinto Real que actualmente utiliza.

b) Se asigna a Doneztebe/Santesteban para atender las demandas 0,28 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos de la masa de agua subterránea Macizos Paleozoicos Cinco Villas-Quinto Real que actualmente utiliza.

c) Se asigna a Lesaka para atender las demandas 0,66 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos de la masa de agua subterránea Macizos Paleozoicos Cinco Villas-Quinto Real que actualmente utiliza.

d) Se asigna a Bera para atender las demandas 0,46 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos de la masa de agua subterránea Macizos Paleozoicos Cinco Villas-Quinto Real que actualmente utiliza.

e) A los municipios de Beintza-Labaien, Urrotz, Oitz, Donamaria, Bertizarana, Ezkurra, Eratsun, Saldias, Zubieta, Ituren, Elgorriaga, Sunbilla, Arantza, Igantzi y Etxalar, para atender las demandas se asignan 1,41 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos subterráneos que utilizan actualmente.

f) Se asigna a Irun y Hondarribia para atender las demandas 9,132 hm^3/año de los recursos regulados en el Embalse San Antón o Endara y de los recursos de la masa de agua subterránea Jaizkibel.

g) Para atender las demandas agrarias se asignan 0,77 hm^3/año, de los recursos disponibles del sistema.

h) Para atender las demandas industriales se asignan 0,60 hm^3/año, de los recursos superficiales del sistema.

i) Para atender las demandas de usos recreativos (golf) se asignan 0,06 hm^3/año, de los recursos disponibles del sistema.

13. Asignación de recursos en el sistema Ríos Pirenaicos.

a) A los municipios de Urdazubi/Urdax y Zugarramurdi, para atender las demandas se asignan 0,06 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos subterráneos que utilizan actualmente.

b) Al municipio de Luzaide/Valcarlos, para atender las demandas se asignan 0,08 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos subterráneos que utilizan actualmente.

c) Para atender las demandas agrarias se asignan 0,14 hm^3/año, de los recursos superficiales y subterráneos del sistema.

CAPÍTULO VI

Utilización del dominio público hidráulico

Sección I. Usos privativos

Artículo 19. *Distancias entre captaciones de aguas subterráneas y de manantial.*

1. Cuando la extracción de las aguas sea realizada mediante la apertura de pozos, las distancias mínimas entre éstos o entre pozos y manantial serán las dispuestas en el artículo 87.2 del RDPH.

2. Excepcionalmente se podrán otorgar concesiones a menor distancia si el interesado acredita la no afección de los aprovechamientos anteriores legalizados.

Artículo 20. *Instalación de dispositivos de medida.*

1. De conformidad con el artículo 55.4 del TRLA, los titulares de los aprovechamientos deberán instalar y mantener a su cargo los sistemas de medición que garanticen el registro y la comprobación de los caudales efectivamente utilizados o consumidos, de los retornados, así como de los vertidos al dominio público hidráulico, de manera que permitan controlar la adaptación de los caudales a los máximos concedidos.

2. El titular estará obligado a facilitar a la Administración Hidráulica, en la forma y periodicidad que ésta determine, los datos de caudales registrados para el mejor desarrollo de sus funciones de auditoría y control de las concesiones, dentro del seguimiento del Plan Hidrológico. Salvo que específicamente se determine otra cosa, la periodicidad de la remisión de los datos relativos a los volúmenes anuales será, al menos, de una vez al año debiéndose hacer esta remisiones a lo largo del mes de enero.

3. En el ámbito intercomunitario de la Demarcación Hidrográfica los datos de caudales registrados por el concesionario se gestionarán, guardarán y remitirán a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico de acuerdo con la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua

utilizados por los aprovechamientos de agua del dominio público hidráulico, los retornos a dicho dominio público hidráulico y los vertidos al mismo. En el caso de las Cuencas Internas del País Vasco, dichos datos serán remitidos a la Agencia Vasca del Agua de conformidad con lo recogido en las disposiciones normativas equivalentes desarrolladas al efecto. En cumplimiento de dichas normativas, los contadores serán verificables, precintables y no manipulables.

4. En el caso de los pozos para captación de aguas subterráneas se exigirá, salvo causa justificada, la instalación de una tubería de, al menos, 25 mm de diámetro interior para permitir la lectura del nivel piezométrico con una sonda o hidronivel eléctrico que deberá llegar como mínimo hasta la zona de aspiración de la bomba. A la salida de la tubería de impulsión deberá colocarse un dispositivo de control y medida de caudales de conformidad con las disposiciones que se establezcan. También deberá instalarse en la cabeza del pozo una salida para la toma de muestras de agua.

Sección II. Autorizaciones y concesiones

Artículo 21. *Normas generales relativas a las concesiones.*

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 59 del TRLA y 93 y siguientes del RDPH, el proyecto o anteproyecto que acompañe a la solicitud de nuevas concesiones justificará adecuadamente la evaluación de las necesidades hídricas, adecuándose a los valores establecidos en este Plan sobre dotaciones y cálculo de demandas. Además de los extremos indicados en el artículo 102 del citado Reglamento se especificarán los siguientes: no sólo el volumen máximo anual y mensual solicitado y el caudal máximo instantáneo, sino también, en su caso, el régimen de derivación, es decir indicando el periodo de utilización cuando ésta se haga en jornadas restringidas.

Artículo 22. *Dotaciones de agua para abastecimiento urbano.*

1. Para el otorgamiento, revisión, modificación y novación de concesiones de abastecimiento urbano el volumen de agua se calculará mediante la aplicación de uno de los dos métodos detallados en los apartados siguientes. En todo caso, el abastecimiento a nuevos desarrollos urbanos deberá haber sido planificado de conformidad con el artículo 22.3.a) del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, y con el artículo 25.4 del TRLA.

2. En el método genérico se consideran en su conjunto todos los usos de agua que se abastecen de la red municipal, como son el uso doméstico, uso industrial y comercial, uso municipal, riego privado y uso ganadero.

En este caso se establecen las dotaciones brutas máximas de agua que figuran en el apéndice 11.1, entendiéndose como dotación bruta el cociente entre el volumen a captar para la red de suministro en alta y el número de habitantes inscritos en el padrón municipal en la zona de suministro.

3. En el método particularizado se definirá para cada uso una dotación bruta máxima con las siguientes características:

a) Uso sanitario. Abastecimiento a vestuarios de industrias, instalaciones deportivas, etc. Se establece una dotación de 150 a 200 l/empleado-usuario/día.

b) Uso doméstico. Se refiere específicamente al abastecimiento domiciliario, excluidas las necesidades municipales, comerciales, etc. Las dotaciones brutas máximas de agua se muestran en el apéndice 11.2.

c) Población estacional: turismo y segunda residencia. Las dotaciones brutas máximas para apartamentos y pisos de segunda residencia se considerarán equivalentes a las expresadas para el uso doméstico. Para el alojamiento en chalés con uso estacional se usará una dotación bruta máxima de 350 l/habitante/día. En el cálculo del volumen de agua a utilizar se considerará una tasa de ocupación de 3,5 habitantes por alojamiento y un periodo de tiempo medio de ocupación anual, debidamente justificado.

d) Para otros alojamientos relacionados con la población estacional se utilizarán las dotaciones establecidas en el apéndice 11.3.

e) Usos municipales, baldeos, fuentes y otros. Para el cálculo de las necesidades de baldeo se adoptará una dotación de 1,2 l/m2/día.

f) Usos hospitalarios, incluidos geriátricos y otros servicios similares. Se calcularán las necesidades de agua tomando como base el número de camas o, en su caso, plazas con una dotación de 400 l/cama-plaza/día.

g) Usos hosteleros. Se considerará una dotación bruta máxima de 5 a 10 m^3/establecimiento/día.

h) Usos agropecuarios (ganaderos y regadío) y el uso destinado al riego de parques y jardines. Se utilizarán las dotaciones contenidas en los artículos específicos dedicados a estos usos.

i) Usos industriales asociados al núcleo y que tomen de la red urbana. Se utilizarán las dotaciones contenidas en el artículo dedicado al uso industrial.

j) Otros usos recreativos, etc. Se utilizarán las dotaciones contenidas en los artículos específicos dedicados a estos usos.

Artículo 23. *Dotaciones de agua para usos ganaderos.*

En el otorgamiento, revisión y modificación de concesiones de agua para usos ganaderos se tendrán en cuenta las dotaciones que figuran en el apéndice 11.4. En el caso de solicitar agua para limpieza de establos, las necesidades se determinarán por diferencia entre las dotaciones para ganado estabulado y no estabulado.

Artículo 24. *Dotaciones de agua para regadío.*

En los expedientes de otorgamiento, revisión, modificación y novación de concesiones, y salvo justificación en contrario, se utilizarán las dotaciones netas establecidas en el apéndice 11.5.

Artículo 25. *Dotaciones de agua para usos industriales.*

Los volúmenes de agua solicitados por las industrias no conectadas a la red urbana o por polígonos industriales se justificarán aportando información específica que contemple datos reales cuando sea posible. A falta de datos se adoptarán las dotaciones que figuran en el apéndice 11.6, referida a diferentes sectores industriales excluida la producción eléctrica, y en el apéndice 11.7, que se centra en las dotaciones de las centrales de producción eléctrica.

Para polígonos industriales, en los que no se sepa el tipo de industria que se va a implantar, se asigna una dotación de 4.000 m^3/ha/año.

Artículo 26. *Dotaciones de agua para riego de campos de golf, superficies ajardinadas y llenado de piscinas.*

1. La dotación para el riego de los campos de golf ha sido establecida con carácter general en 3.600 m3/ha/año. En el caso del riego de las superficies ajardinadas se aplicará una dotación máxima de 2.000 m3/ha/año considerando como periodo de riego 4 meses al año y en el caso de llenado de piscinas se permitirá un único llenado de la piscina al año, más la reposición de pérdidas.

2. En el riego de los campos de golf y de las superficies ajardinadas se potenciará la reutilización de aguas regeneradas para lo cual el peticionario deberá presentar un estudio de las necesidades hídricas de las superficies a regar que contemple el uso de aguas regeneradas conforme al artículo 30 del Plan Hidrológico Nacional y al artículo 64 del Plan.

3. Los sistemas de riego deberán adecuarse a la vegetación utilizándose aquellos que minimicen el consumo de agua como la microirrigación, el riego por goteo, una red de aspersores regulados por programador horario o detectores de humedad para controlar la frecuencia del riego, sobre todo en los días de lluvia.

Artículo 27. *Dotaciones para acuicultura y otros.*

1. Piscifactorías: Se examinarán las necesidades indicadas de acuerdo con el número de renovaciones diarias del agua de las balsas necesarias. A falta de justificación en contra, para las piscifactorías de salmónidos el agua necesaria se determinará del siguiente modo:

a) Incubación: 30 renovaciones/día.
b) Alevinaje: 20 renovaciones/día.
c) Engorde: 15 renovaciones/día.

2. Lucha contra incendios: Se tendrá en cuenta el volumen para permitir el llenado de la balsa o depósito y su uso, más la reposición de pérdidas.

Artículo 28. *Concesiones para regadío.*

En los proyectos para la concesión de los aprovechamientos para riego la Administración Hidráulica podrá exigir, cuando lo considere necesario en función del interés público que habrá de justificarse, un estudio sobre la red de drenaje y la relación agua y suelo. Se exigirá, de acuerdo con el artículo 106.2 b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, un análisis de las buenas prácticas a implementar para limitar la contaminación difusa y exportación de sales, especialmente en las zonas declaradas como vulnerables.

Artículo 29. *Limitaciones a los plazos concesionales.*

1. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 59 del TRLA y 97 del RDPH, se establece que, como norma general, las concesiones se otorgarán por un plazo de 20 años. Podrán fijarse otras duraciones inferiores o superiores por razones debidamente motivadas, atendiendo especialmente al tiempo necesario para la amortización de las obras.

2. En las masas de agua afectadas por infraestructuras contempladas en el Plan Hidrológico podrán otorgarse concesiones cuya extinción estará vinculada a la puesta en funcionamiento de las infraestructuras.

3. La prórroga de hasta 10 años, regulada en el artículo 59.6 del TRLA, no superará los 75 años de duración máxima, de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Artículo 30. *Extinción de concesiones.*

1. De acuerdo con el artículo 115.4 del RDPH la explotación de toda concesión quedará supeditada a la aprobación del acta de reconocimiento final de las obras correspondientes y, en general, al cumplimiento íntegro de su condicionado en los plazos otorgados al efecto. El incumplimiento de las condiciones esenciales de este condicionado supondrá la inmediata incoación del correspondiente expediente de extinción del derecho al uso privativo del agua de conformidad con el artículo 53 en relación con el artículo 66, ambos del TRLA.

2. De conformidad con el artículo 89.4 del RDPH, cualquiera que sea la causa, al extinguirse el derecho concesional, revertirán a la Administración competente, gratuitamente y libres de cargas, cuantas obras hubieran sido construidas dentro del dominio público hidráulico para la explotación del aprovechamiento, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones estipuladas en el documento concesional.

Si en dicho momento, la Administración considerase posible y conveniente la continuidad del aprovechamiento, podrá exigir del concesionario la entrega de los bienes objeto de reversión en condiciones de explotación en aplicación del artículo 164.3, 165.3 y 167.3 y 4 del RDPH. Si por el contrario lo considerase inviable, o su mantenimiento resultase contrario al interés público, y a los efectos previstos en el artículo 126 bis.4 del citado Reglamento, se podrá exigir la demolición de lo construido en el dominio público hidráulico de conformidad con el artículo 101 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Artículo 31. *Condiciones mínimas para las concesiones de aprovechamientos mediante presas o azudes.*

1. A los efectos previstos en el artículo 98 del TRLA, las nuevas solicitudes de concesión con la finalidad de captar agua mediante presas o azudes, deberán incorporar un estudio que permita a la Administración Hidráulica valorar, a partir de la simulación de la gestión en el sistema de explotación correspondiente, qué cantidades de agua pueden ser objeto de aprovechamiento sin causar perjuicio al medio ambiente, respetando los regímenes de caudales ecológicos señalados en este Plan Hidrológico y sin reducir la disponibilidad para atender otras concesiones preexistentes.

2. El proyecto de aprovechamiento de nueva concesión deberá incorporar, a los efectos previstos en el artículo 126.bis del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, en un epígrafe claramente diferenciado, medidas tendentes a minimizar la afección ambiental. Entre las citadas medidas, además del respeto al régimen de caudales ecológicos en el tramo de toma, y en su caso de restitución, se incluirán las siguientes:

a) Instalación de dispositivos de medida y registro del caudal y sus variaciones que permitan una rápida comprobación.

b) En su caso, instalación de dispositivos de paso en las infraestructuras que, de acuerdo con la ictiofauna afectada o que potencialmente debiera habitar en el tramo, no impidan su circulación y remonte.

c) Instalación de dispositivos que eviten la entrada de peces en las turbinas.

d) Si procede, incorporación de elementos que permitan el rescate de la ictiofauna en caso de vaciado de las infraestructuras.

e) Cerramiento de los canales, cámaras de carga y otras infraestructuras de modo que se eviten riesgos para las personas y la fauna terrestre, en particular sobre los grandes mamíferos.

f) En canales de más de 500 m de longitud se deberán habilitar pasos para que el ganado y la fauna terrestre, en particular los grandes vertebrados, puedan cruzarlos y acceder a la orilla natural del río.

g) Análisis de los posibles impactos sobre la vegetación de ribera y sobre las zonas protegidas y propuesta de medidas preventivas, correctoras y, en su caso, compensatorias.

h) Análisis de los posibles impactos sobre la geomorfología fluvial afectada y propuesta de medidas preventivas, correctoras y, en su caso, compensatorias.

3. En el caso de nuevas concesiones para minicentrales hidroeléctricas no será autorizable la pauta de explotación denominada emboladas o hidropuntas. Las emboladas funcionan alternando en el transcurso de unas pocas horas periodos de turbinado y de parada hasta la recuperación del nivel de agua en el azud o de la cámara de carga, produciendo en el río variaciones de caudal superiores al 25% respecto del caudal natural medio circulante. En las minicentrales existentes, salvo que esté contemplado expresamente en el condicionado de la concesión, no se permitirá turbinar mediante la citada pauta de explotación de emboladas.

4. En las nuevas concesiones para minicentrales hidroeléctricas y, con carácter general, en las modificaciones de las existentes, donde sea posible, los caudales de equipamiento se adecuarán a los caudales circulantes a lo largo del año hidrológico en régimen natural. Dichos caudales estarán en el intervalo comprendido entre el Q80 y el Q100 de la curva de caudales clasificados una vez que previamente se hayan descontado los caudales ecológicos.

Artículo 32. *Modificación y revisión de los caudales concesionales.*

1. El caudal derivado en cada momento se adecuará al caudal real utilizado, aunque el concedido sea superior.

2. En los supuestos previstos en el artículo 156.2 del RDPH se entenderán como circunstancias objetivas que motiven la revisión de oficio de las concesiones, entre otros, los siguientes casos:

a) El cambio de las condiciones o características del uso que sirviera de base para la evaluación de las necesidades y su evolución en el momento de otorgar la concesión.

b) La inferencia de afecciones a terceros o alteraciones significativas en las condiciones morfológicas del cauce, entre ellas, la alteración significativa de zonas húmedas y la pérdida de hábitats o especies.

La revisión así realizada no dará lugar a indemnización de conformidad con el artículo 65 del TRLA.

3. La evaluación de las necesidades reales de un aprovechamiento a las que habrán de adecuarse los caudales concesionales, así como la acreditación a que hace referencia el artículo 65.2 del TRLA, se realizará atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 156 bis del RDPH.

4. En el caso de las masas de agua declaradas en mal estado se podrá requerir al titular del aprovechamiento que adopte las necesarias medidas de optimización, ahorro y minimización del impacto cuando sea preciso para la consecución de los objetivos medioambientales. Entre las medidas a proponer se podrá optar, entre otras, por la aplicación de mejores técnicas disponibles para optimizar la eficiencia del uso del agua, la reubicación de las tomas, las modificaciones en el régimen de explotación y la utilización de aguas regeneradas. En el marco anterior la Administración Hidráulica podrá imponer la sustitución de la totalidad o de parte de los caudales concesionales por otros de distinto origen.

Artículo 33. *Utilización de aguas subterráneas.*

1. En relación con lo establecido en el artículo 184.4 del RDPH, para determinar la posible afección de nuevos aprovechamientos de aguas subterráneas a captaciones existentes, la Administración Hidráulica podrá exigir al peticionario que aporte un informe hidrogeológico justificativo de las posibles afecciones, basado en datos obtenidos de la ejecución de ensayos de bombeo o aforos realizados en las nuevas captaciones.

2. A los efectos del mantenimiento del régimen de caudales ecológicos, se podrá exigir a los aprovechamientos de aguas subterráneas que se encuentren próximos a ríos o manantiales, o a los que se presuma que pueden incidir en el régimen de caudales ecológicos, un informe justificativo de las posibles afecciones a los mismos, que deberá cumplir con los mismos requerimientos técnicos establecidos en el apartado anterior. El régimen de explotación de la concesión deberá adecuarse para garantizar la no afección al régimen de caudales ecológicos.

Artículo 34. *Distancias mínimas entre captaciones de aguas subterráneas.*

Con carácter general, las distancias mínimas entre los nuevos aprovechamientos de aguas subterráneas, y los existentes y los manantiales, serán las que figuran en el artículo 19.1 cuando su volumen anual total no sobrepase los 7.000 m3, para el resto, las distancias serán las establecidas en el artículo 184.1 b) del RDPH. Si una vez otorgada la concesión se comprobara que los aprovechamientos anteriores resultan afectados, se clausurará el nuevo sin derecho a indemnización.

Artículo 35. *Sellado de captaciones de agua subterránea.*

1. Con objeto de evitar el deterioro de las masas de agua subterránea la Administración Hidráulica, en los expedientes de extinción, revisión o modificación de derechos de aguas subterráneas que conlleven el cese de la actividad extractiva, adoptará las medidas necesarias para garantizar el sellado por parte del titular de los pozos, sondeos u obras asimilables, con material inerte, de conformidad con el artículo 188 bis del RDPH.

2. En aquellos casos en que, dado el interés del pozo por su ubicación, la Administración Hidráulica quisiera transformarlo en un punto de control, previa notificación, el titular no procederá al sellado del mismo.

Artículo 36. *Protección frente a la salinización de acuíferos costeros y régimen general de protección.*

1. De conformidad con el artículo 244 del RDPH en acuíferos costeros para garantizar la no salinización se seguirán los criterios que se señalan a continuación. Si el nivel en el pozo baja del nivel medio del mar se harán los estudios necesarios para poder definir y ejecutar los elementos de control, que permitan garantizar la no salinización del acuífero. En este caso se tendrán en cuenta la posible comunicación con el mar, la distancia al mar, el cono de depresión, y finalmente la posibilidad de establecer un sondeo de control entre el pozo y el mar.

2. En las restantes masas de agua subterránea serán de aplicación las normas que con carácter general establece el RDPH, en cuanto a protección de acuíferos se refiere.

Artículo 37. *Otros principios para la protección de las masas de agua subterránea.*

1. Con objeto de mejorar el rendimiento de una captación que disponga de concesión se podrá, previa autorización de la Administración Hidráulica, de conformidad con el artículo 188 del RDPH, reparar, modificar o incluso ejecutar una nueva captación en un radio de 10 m de aquélla, siempre que no implique afección a terceros ni se sitúe a distancia menor de la permitida de otras captaciones preexistentes. La nueva captación no podrá sobrepasar las dimensiones y profundidad de la anterior. La captación original deberá ser, en su caso, clausurada y sellada, salvo que la Administración Hidráulica señale lo contrario.

2. Las labores de limpieza, desarrollo y estimulación de pozos deberán ser comunicadas a la Administración Hidráulica con una antelación mínima de un mes.

3. El mal estado cuantitativo o el mal estado químico de una masa de agua subterránea puede ser causa justificativa suficiente para la denegación de las solicitudes de aprovechamiento y del requerimiento de clausura o sellado de las captaciones preexistentes. En el caso de las masas de agua subterránea afectadas por contaminación local, con carácter general e independientemente del destino de las aguas de la captación, se podrá exigir el sellado sanitario de los eventuales niveles contaminantes con objeto de preservar la calidad del agua subterránea.

Artículo 38. *Sondeos para aprovechamientos de instalaciones geotérmicas de climatización.*

1. La realización de sondeos para aprovechamientos de instalaciones geotérmicas de climatización en circuito cerrado requiere de su previa comunicación a la Administración Hidráulica dándole traslado de, al menos, la siguiente información: emplazamiento, fecha prevista de inicio de los trabajos, profundidad y número de sondeos, tipo de sellado previsto, promotor, razón social completa de la empresa de perforación y del instalador a cargo de los trabajos, así como una copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil. A la vista de la citada comunicación la Administración Hidráulica podrá requerir la tramitación de la preceptiva autorización de obras en el dominio público hidráulico, siendo el procedimiento el previsto en el artículo 53 del RDPH.

2. En el caso de aprovechamientos de instalaciones geotérmicas de climatización en sistema abierto se tramitará en un único expediente la concesión o inscripción y la autorización de vertido (en principio, el retorno al mismo acuífero). En este tipo de aprovechamientos se tendrán en cuenta las siguientes recomendaciones:

a) Con carácter general se deberá inyectar el agua utilizada en el mismo acuífero del que se ha extraído. Únicamente si no afecta al balance del sistema río-acuífero y en casos excepcionales debidamente justificados podrá admitirse el vertido a cauce.

b) Salvo autorización expresa, la inyección de aguas se realizará con saltos térmicos nunca superiores a 6 ºC y preferiblemente deberán operar durante todo el año (calefacción y refrigeración). Saltos térmicos superiores deberán estar debidamente justificados.

3. Las perforaciones para los citados aprovechamientos, tanto en sistema abierto como cerrado, deberán diseñarse y completarse de forma que se evite cualquier posible entrada de contaminantes al medio.

4. Los trabajos para perforaciones referidas en el apartado anterior deberán contar con un control y seguimiento hidrogeológico para determinar la entidad y naturaleza de los niveles acuíferos atravesados, que estarán bajo la dirección de un técnico competente, que, además, se responsabilizará del diseño e implantación de los sistemas de sellado apropiados. En el caso de que, por causa debidamente justificada, no se disponga del citado seguimiento hidrogeológico, la empresa perforadora y la dirección técnica de los trabajos asegurarán el sellado íntegro del anular de los intercambiadores verticales. Este sellado se realizará mediante la inyección, a lo largo de todo el espacio anular, de productos preparados de baja permeabilidad e inertes: lechada de bentonita-cemento, pellets de bentonita o similares.

5. Con objeto de evitar posibles afecciones a otros aprovechamientos de terceros así como alteraciones del acuífero, entre ellas, al balance de agua del acuífero y a las características físico-químicas y a la hidrodinámica del flujo subterráneo, la Administración Hidráulica de conformidad con el artículo 98 del TRLA podrá solicitar la presentación de un estudio específico que evalúe su impacto en el medio.

CAPÍTULO VII

Protección del dominio público hidráulico y dominio público marítimo-terrestre y calidad de las aguas

Sección I. Normas generales

Artículo 39. *Caudales máximos de avenida y determinación de zonas inundables.*

1. En las autorizaciones de usos y actuaciones en áreas inundables definidas en los artículos siguientes el peticionario deberá considerar la inundabilidad en el estado actual de la zona. A falta de estudios específicos validados por la Administración Hidráulica, la cartografía de referencia para los distintos escenarios de probabilidad de inundación será la integrada en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables e inscrita en el Registro Central de Cartografía de conformidad con el Real Decreto 1545/2007, de 23 de noviembre, por el que se regula el Sistema Cartográfico Nacional.

2. Para la determinación de la cartografía de inundabilidad, cuando no esté definida por la Administración Hidráulica, podrán emplearse los «Criterios técnicos para la elaboración de estudios hidráulicos» que figuran en el apéndice 14. En la elaboración de dichos estudios se realizará una estimación de los caudales de avenida considerados que, en ausencia de otros validados por la Administración Hidráulica, adoptarán como Caudal Máximo de Avenida los que se recogen en el apéndice 14.

Artículo 40. *Limitaciones a los usos en la zona de policía inundable.*

1. De conformidad con el artículo 11.3 del TRLA, sin perjuicio de lo que establezca el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación de la parte española de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Oriental para el periodo 2015-2021, independientemente de la situación básica de suelo de los terrenos con riesgo de inundación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, en los apartados siguientes se establecen las limitaciones en el uso de la zona de policía inundable.

2. De conformidad con el artículo 9.2 del RDPH en la zona de flujo preferente sólo podrán ser autorizados por la Administración Hidráulica los usos y actividades permitidos en esta zona que no presenten vulnerabilidad frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dicha zona. Consecuentemente, con carácter general, en esta zona no podrán ser autorizados:

a) Garajes subterráneos y sótanos.

b) Las acampadas, en ningún caso.

c) Nuevas edificaciones, cualquiera que sea su uso, incluyendo centros escolares o sanitarios, residencias geriátricas o de personas con discapacidad, parques de bomberos,

instalaciones de los servicios de Protección Civil, estaciones de suministro de carburante, granjas y criaderos de animales.

d) Obras de reparación de edificaciones existentes que supongan una alteración de su ocupación en planta o de su volumen o el cambio de uso de las mismas que incremente su vulnerabilidad frente a las avenidas.

e) Cerramientos y vallados que no sean permeables, tales como los cierres de muro de fábrica de cualquier clase.

f) Invernaderos.

g) Rellenos que modifiquen la rasante actual del terreno y supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe.

h) Acopios de materiales o residuos de todo tipo.

i) Instalaciones de aparcamientos de vehículos en superficie así como garajes sobre rasante en los bajos de edificios.

j) Infraestructuras lineales diseñadas de modo tendente al paralelismo con el cauce, con excepción de las de saneamiento, abastecimiento y otras canalizaciones subterráneas que, en todo caso, salvo zonas puntuales en que no exista solución viable, deberán situarse fuera de la zona de servidumbre del dominio público hidráulico.

3. Con carácter excepcional, en un suelo que a la fecha del 9 de junio de 2013, de entrada en vigor del Real Decreto 400/2013, de 7 de junio, por el que se aprobó el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental, se encontrase en situación básica de suelo urbanizado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del texto refundido de la Ley de Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, entonces vigente, se podrá autorizar la construcción o la rehabilitación de edificaciones en la zona de flujo preferente en solares con medianerías de edificación consolidada a uno o a ambos lados o en solares aislados insertos en el interior de dicho suelo en situación básica de urbanizado.

En cualquiera de estos dos supuestos excepcionales las edificaciones o usos que en ellos se dispongan deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Que no se incremente de manera significativa la inundabilidad del entorno, ni se condicionen las posibles actuaciones de defensa contra inundaciones del núcleo urbano.

b) Que los usos residenciales se sitúen por encima de la cota de inundación de periodo de retorno de 500 años.

c) En el caso de rehabilitaciones de edificaciones con actividades previas vulnerables, se permitirán las intervenciones que no supongan una ampliación de la superficie o volumen de los espacios vulnerables y siempre y cuando se adopten medidas para minimizar la vulnerabilidad frente a las avenidas de las actividades existentes.

d) Que sea compatible con los criterios y medidas preventivas que se establezcan, en su caso, en el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación para esa localidad.

e) Que no se trate de instalaciones que almacenen, transformen, manipulen, generen o viertan productos que pudieran resultar perjudiciales para la salud humana y el entorno (suelo, agua, vegetación o fauna) como consecuencia de su arrastre, dilución o infiltración, ni de centros escolares o sanitarios, residencias geriátricas o de personas con discapacidad, parques de bomberos, instalaciones de los servicios de Protección Civil, estaciones de suministro de carburante, depuradoras, estaciones eléctricas, granjas y criaderos de animales.

f) Que el solicitante de la autorización manifieste expresamente que conoce y asume el riesgo existente en la nueva edificación y las medidas de protección civil aplicables al caso, con independencia de las medidas complementarias que estime oportuno adoptar para su protección.

De las autorizaciones que se otorguen para edificar o rehabilitar en la zona de flujo preferente, de acuerdo con estos requisitos, se dará traslado al Registro de la Propiedad para su inscripción, con cargo al peticionario, como condición del dominio sobre la finca objeto de solicitud.

4. Para las solicitudes de autorización en la zona de policía inundable, fuera de la zona de flujo preferente, en un suelo que a fecha de 9 de junio de 2013 se encontrase en situación básica de suelo urbanizado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del texto refundido

de la Ley de Suelo, entonces vigente, se podrá exigir un estudio hidráulico de detalle que defina y justifique las medidas correctoras necesarias para hacer factible la actuación, las cuales deberán ser en todo caso ambientalmente asumibles y no agravar la inundabilidad y el riesgo preexistente en el entorno. Con carácter general, en esta zona, no podrán ser autorizados:

a) Nuevos usos residenciales que se dispongan a una cota alcanzable por la avenida de periodo de retorno de 500 años.

b) Garajes subterráneos y sótanos, salvo que se garantice la estanqueidad del recinto para la avenida de 500 años de periodo de retorno y dispongan de respiraderos y vías de evacuación por encima de la cota de dicha avenida.

c) Las acampadas en ningún caso.

d) Las infraestructuras públicas esenciales en las que deba asegurarse su accesibilidad en situación de emergencia por graves inundaciones, tales como centros escolares o sanitarios, residencias geriátricas o de personas con discapacidad, parques de bomberos, instalaciones de los servicios de Protección Civil.

e) Rellenos que modifiquen la rasante actual del terreno y supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe.

f) Acopios de materiales o residuos de todo tipo.

5. En terrenos en situación básica de suelo rural según lo dispuesto en el artículo 21 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, todos los usos que resulten vulnerables deberán disponerse a una cota no alcanzable por la avenida de periodo de retorno de 500 años. En estos terrenos tampoco se podrán autorizar, hasta la línea de delimitación de la avenida de 100 años de periodo de retorno, las actividades contempladas en el apartado 2, excepto las referidas en los epígrafes e), f) y j), siempre que los cerramientos y vallados sean permeables.

Artículo 41. *Limitaciones a los usos en el resto de la zona inundable.*

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 11.3 del TRLA, con el objeto de garantizar la seguridad de las personas y bienes, y sin que ello implique la ampliación de la zona de policía definida en el artículo 6.1.b) del TRLA, que, en su caso, deberá realizarse según el procedimiento que establece el artículo 9.3, párrafo segundo, del RDPH, se establecen las mismas limitaciones del artículo 40 para la zona inundable exterior a la zona de policía del dominio público hidráulico.

2. A las administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo que deban autorizar los distintos usos y actividades en la zona inundable exterior a las zonas de policía del dominio público hidráulico y de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre, les corresponde velar por el cumplimiento de las limitaciones a las que hace referencia el apartado 1.

Artículo 42. *Medidas de protección frente a inundaciones.*

1. En el suelo que esté en situación básica de urbanizado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, cuando para la protección de personas y bienes sea necesaria la realización de actuaciones estructurales de defensa, el nivel de protección será el establecido, en su caso, por el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación para esa localidad. A falta de esta previsión, y con carácter general, se diseñará el encauzamiento para que el núcleo urbano quede fuera de la zona inundable con periodo de retorno de al menos 100 años.

2. En terrenos en situación básica de suelo rural de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, las eventuales actuaciones, incluidas medidas estructurales y no estructurales, necesarias para la protección de las personas y bienes frente a inundaciones tendrán que localizarse a partir de la zona inundable con periodo de retorno de 100 años, en la situación de inundabilidad previa a las actuaciones, y siempre y cuando las medidas a adoptar garanticen resguardo frente a los niveles de las aguas en las avenidas de periodo de retorno de 500 años.

Con carácter excepcional, o cuando la solución técnica diseñada o validada por la Administración Hidráulica lo requiera para la protección de un suelo que a fecha de 9 de

junio de 2013, se encontrase en situación básica de suelo urbanizado, se podrá permitir la localización de tales actuaciones en la zona inundable con periodo de retorno de 100 años, siempre y cuando las medidas a adoptar garanticen resguardo frente a las avenidas y cuenten expresamente, en su caso, con el previo pronunciamiento favorable de la Administración Hidráulica, y sin que ello deba implicar necesariamente la previsión por los instrumentos de ordenación territorial y urbanística del paso de dichos terrenos en situación básica de suelo rural a la de suelo urbanizado.

3. La Administración Hidráulica promoverá, sin perjuicio de lo que establezca el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación de la parte española de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Oriental, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28 del Plan Hidrológico Nacional y 23 del TRLA, Protocolos Generales de colaboración con las Administraciones Autonómicas y Locales al objeto de establecer los programas de medidas que posibiliten una ordenación de los usos en la zona inundable que contribuya, además de a la protección de las personas y bienes frente a inundaciones de un río o tramos de río, a la consecución de los objetivos de preservar el estado del dominio público hidráulico, prevenir el deterioro de los ecosistemas acuáticos, contribuyendo a su mejora, y proteger el régimen de las corrientes en avenidas, favoreciendo la función de los terrenos colindantes con los cauces en la laminación de caudales y carga sólida transportada.

4. Los citados protocolos serán, preferiblemente en la fase de avance de la formulación de la primera elaboración de un planeamiento general urbanístico o cuando se proyecte la revisión total o parcial de uno vigente, y sin perjuicio del informe del artículo 25.4 del TRLA, el instrumento de coordinación interadministrativa para llegar a la solución adecuada en los casos en que se prevea el paso de la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado de la zona inundable, y para la definición de las medidas estructurales de defensa frente a inundaciones del suelo urbanizado.

5. En la gestión de inundaciones se tendrá en cuenta, además del citado Plan de Gestión del Riesgo de Inundación, el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 29 de julio de 2011, por el que se aprueba el Plan Estatal de Protección Civil ante el riesgo de inundaciones, así como el Acuerdo de Consejo de Ministros de 9 de diciembre de 1994 por el que se aprueba la Directriz básica ante el Riesgo de Inundaciones, que establece el contenido y las funciones básicas de los planes de la comunidades autónomas. A tal efecto, serán aplicables en sus respectivos ámbitos territoriales los Planes de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones de las comunidades autónomas del País Vasco (homologado por la Comisión Nacional de Protección Civil el 3 de diciembre de 2014), de Navarra (homologado el 21 de febrero de 2002), y de Castilla y León (homologado el 24 de marzo de 2010).

Artículo 43. *Normas específicas para el diseño de puentes, coberturas, medidas estructurales de defensa y modificación del trazado de cauces.*

1. La construcción de un nuevo puente en zona urbana requiere, con carácter general, al menos dejar libre la zona de flujo preferente. Hasta 30 m de luz tendrá un solo vano, para luces mayores tendrá un vano con luz mayor de 25 m, y otro u otros dos con luces mayores de 6 m. En tramos rectos el vano de más de 25 m se situará en el centro, y en tramos curvos en el exterior de la curva. El resguardo desde el nivel de aguas a la cara inferior del tablero será, si es posible, de un metro o mayor para la avenida de 500 años de periodo de retorno o, como mínimo, en el punto más desfavorable a efectos de gálibo de desagüe, igual al 2,5% de la anchura de éste.

En las actuaciones para mejora hidráulica que precisen la sustitución de un puente, si las condiciones de urbanización del entorno no permitieran cumplir con los requisitos anteriores en cuanto a resguardos, se deberá garantizar que dichas actuaciones comportan una reducción significativa del riesgo de inundación existente.

2. En los puentes de infraestructuras de comunicación que discurran por zona rural, las luces y distribución de los vanos se adaptarán a lo definido en el párrafo primero del apartado 1, y el resguardo desde la superficie libre del agua a la parte inferior del tablero para la avenida de 500 años de periodo de retorno será el que resulte de interpolar entre los datos que figuran en la tabla del apéndice 12.

3. Los puentes de caminos vecinales, en zona rural, tendrán mayor capacidad de desagüe que los tramos inmediatamente aguas arriba y aguas abajo, sin que esto suponga

reducir de manera apreciable la anchura del cauce. Hasta 30 m de luz el cauce se salvará con un solo vano; para luces mayores habrá un vano de 25 m y otro u otros dos con luces mayores de 6 m. La parte inferior del tablero quedará a 25 cm por encima de los terrenos colindantes, no así el camino de acceso que hasta las inmediaciones del puente se establecerá al nivel de los terrenos, de manera que se inunde antes el camino que el puente.

4. Cuando las avenidas afecten a una zona urbana, cualquier puente aguas abajo de la citada zona requerirá un estudio general que contemple los efectos sobre la referida zona para su autorización.

5. Como criterio general no será autorizable la realización de coberturas en los tramos fluviales con cuenca drenante superior a 0,5 km². En los cauces con superficie de cuenca vertiente inferior a esta cifra también se evitarán los encauzamientos cubiertos cuando se prevean arrastres de sólidos y flotantes, salvo en casos de manifiesta inevitabilidad en los cuales ésta deberá ser debidamente justificada.

Excepcionalmente se podrá autorizar la cobertura de cauces en cuencas de hasta 1 km² en casos de infraestructuras estratégicas y en los casos especiales de cabeceras de cuenca en áreas de intensa urbanización, previa justificación de la inexistencia de otras alternativas viables menos agresivas ambientalmente y con menor riesgo. En estos supuestos, la sección será visitable, con una altura de, al menos, 2 m y una anchura no inferior a 2 m.

6. Con carácter general queda prohibida la alteración del trazado de cursos de agua con cuenca afluente superior a 1 km², salvo que sea necesaria para disminuir el riesgo de inundación de áreas urbanas, se contemple en el oportuno Plan de Gestión del Riesgo de Inundación o sea autorizado por la Administración Hidráulica. Asimismo, estará permitida la alteración del trazado en aquellos casos en los que se realice para aumentar la naturalidad del cauce previa autorización de la Administración Hidráulica. La alteración de cursos de agua con cuenca inferior a 1 km² exigirá la realización de estudios de alternativas que justifiquen la actuación, así como la adopción de las oportunas medidas preventivas, correctoras y compensatorias.

7. Excepcionalmente se podrá permitir la alteración de cursos de agua de hasta 2 km2 de cuenca vertiente cuando se trate de infraestructuras de carácter estratégico y actuaciones urbanísticas de interés supramunicipal, así contempladas en los instrumentos de ordenación territorial que hayan sido informados favorablemente por la Administración Hidráulica. En los casos anteriores será exigible la realización de un estudio de alternativas que justifique la actuación y evalúe las afecciones medioambientales, hidráulicas y urbanísticas derivadas de la intervención. Dicho estudio de alternativas deberá proponer la adopción de las necesarias medidas preventivas, correctoras y compensatorias a incorporar en la autorización que, en su caso, se otorgue.

Artículo 44. *Drenaje en las nuevas áreas a urbanizar y de las vías de comunicación.*

1. Las nuevas urbanizaciones, polígonos industriales y desarrollos urbanísticos que puedan producir alteraciones en el drenaje de la cuenca o cuencas interceptadas deberán introducir sistemas de drenaje sostenible (uso de pavimentos permeables, tanques o dispositivos de tormenta, etc.) que garanticen que el eventual aumento de escorrentía respecto del valor correspondiente a la situación preexistente puede ser compensado o es irrelevante.

2. Cuando se estime necesario, dadas las características de la cuenca, podrá exigirse la realización de un estudio hidrológico-hidráulico que justifique que el eventual aumento de la escorrentía producido por la impermeabilización-urbanización de una superficie, no resulta significativo. Este estudio será exigible, en cualquier caso, cuando la superficie de la nueva actuación suponga al menos el 25 % de la superficie total de la cuenca.

3. Con carácter general, en los drenajes transversales de vías de comunicación no se pueden añadir a una vaguada áreas vertientes superiores en más de un 10 % a la superficie de la cuenca propia. En caso de incumplir dicha condición, deberá aumentarse la capacidad de desagüe del cauce de la vaguada receptora de modo que con la avenida de 500 años de periodo de retorno no se produzcan sobreelevaciones con respecto a la situación inicial.

Sección II. Normas para el otorgamiento de autorizaciones en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre

Artículo 45. *Determinaciones generales sobre actuaciones en la zona de servidumbre de protección.*

1. Para el otorgamiento de autorizaciones en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre a que se refiere el artículo 23 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, se tendrá en cuenta, además de lo establecido en el presente Plan, la citada Ley y el Reglamento de Costas, aprobado por el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, así como el resto de normativa que sea de aplicación.

2. Para la prevención del deterioro del dominio público marítimo-terrestre y el de los ecosistemas estuarinos y costeros asociados al mismo, como criterio general, en la servidumbre de protección se deberá evitar la construcción de elementos de la urbanización tales como aceras, viales, sótanos, aparcamientos o garajes así como otros elementos de la urbanización. De igual modo, dentro de la servidumbre de protección se evitará la instalación de infraestructuras lineales subterráneas o aéreas (abastecimiento o saneamiento, telecomunicaciones, electricidad, gas, etc.) y cuando, por razones de utilidad pública debidamente justificadas, deban discurrir por la misma, deberán ser ubicadas en la medida de lo posible bajo viales existentes.

3. Para la protección del litoral, y con la finalidad de no impedir el cierre de las perspectivas visuales a las personas, las instalaciones deportivas se limitarán a una altura máxima de un metro sobre el terreno natural. Con carácter general y con objeto de evitar el deterioro de los ecosistemas estuarinos y costeros asociados al dominio público marítimo-terrestre, para ejecutar dichas instalaciones no deberán llevarse a cabo desmontes y terraplenes superiores a los 3 metros de altura.

Artículo 46. *Determinaciones en relación con la realización de paseos y viales en la zona de servidumbre de protección.*

1. Los paseos peatonales que se pretendan ejecutar en la servidumbre de protección, cuando se trate de zonas sin urbanizar en la actualidad, tendrán la anchura mínima exigible por condicionantes de accesibilidad y, siempre que sea posible, un máximo de 2 metros pudiéndose ampliar hasta los 3 metros cuando su uso sea mixto (peatonal y ciclable). Para su ejecución se utilizarán tratamientos blandos, debiéndose evitar la instalación de mobiliario urbano y, en la medida de lo posible, carecerán de iluminación si bien, en los casos en que ésta deba instalarse, será preferentemente de tipo baliza.

2. Con la finalidad de proteger los valores naturales de las rías y estuarios, y siempre que por motivos de accesibilidad sea posible, la autoridad competente en el otorgamiento de autorizaciones en los primeros 6 metros de la zona de servidumbre de protección procurará evitar la construcción de nuevos viales y sendas en dicha franja cuando en sus proximidades existan viales públicos que puedan ser utilizados para el uso peatonal y el paso de vehículos de vigilancia y salvamento.

Artículo 47. *Informes sobre planeamiento urbanístico y territorial.*

1. La Administración General del Estado, en aplicación del artículo 222 del Reglamento que desarrolla la Ley de Costas, informará el planeamiento urbanístico y territorial en lo relativo a aquellos aspectos relacionados con la gestión y protección del dominio público marítimo-terrestre basados en el ejercicio de sus competencias propias. Por otro lado, la Agencia Vasca del Agua, en aplicación del artículo 7.k) extendido a la protección del dominio público marítimo-terrestre, y l) de la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas emitirá informe en la tramitación de los documentos sobre planeamiento urbanístico y territorial.

2. Los informes emitidos según se prevé en el apartado anterior lo serán sin perjuicio de las respectivas competencias de la Administración del Estado para el otorgamiento de concesiones referentes al dominio público marítimo-terrestre y de las de la Agencia Vasca del Agua para las autorizaciones en la zona de servidumbre de protección de aquel dominio

público y para los vertidos de tierra a mar, en los términos en los que cada administración considere que deben resolver, de modo ajustado a derecho.

Sección III. Zonas Protegidas

Artículo 48. *Zonas de captación de agua para abastecimiento.*

1. Todas las captaciones destinadas a consumo humano incluidas en el Registro de Zonas Protegidas deberán disponer de su correspondiente perímetro de protección donde se delimiten las áreas a proteger, las medidas de control y se regulen los usos del suelo y las actividades a desarrollar en los mismos para evitar afecciones a la cantidad y calidad del agua de las captaciones.

El orden de prioridad para su elaboración por la Administración Hidráulica se establecerá en función del riesgo que presente la captación y de la población abastecida.

En la delimitación del perímetro de protección se utilizarán, con carácter general, criterios hidrológicos o hidrogeológicos.

En el caso de los embalses de abastecimiento, la delimitación específica de los perímetros de protección deberá tener en cuenta, no solo la cuenca de escorrentía directa superficial y subterránea sino también la cuenca de los eventuales tributarios trasvasados al embalse.

2. En las solicitudes de concesión de captación de aguas para abastecimiento urbano se podrá exigir al peticionario una propuesta de perímetro de protección justificada con un estudio técnico adecuado que contendrá, al menos, los aspectos previstos en el artículo 173.8 del RDPH.

3. Dentro de los perímetros de protección serán de aplicación para las masas de agua superficial las normas establecidas en el RDPH para las zonas de policía orientadas a la protección de los caudales captados y de la calidad y, para las masas subterráneas, las establecidas en el artículo 173 del citado Reglamento. Asimismo, serán objeto de especial control y vigilancia todos los usos y actividades (nuevos aprovechamientos, movimientos de tierras, obras, etc.) que pudieran provocar que la calidad de las aguas descienda por debajo de la establecida en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

4. En la tramitación de cualquier autorización o concesión ubicada dentro de los perímetros de protección de las captaciones de agua para consumo humano, se requerirá informe del concesionario del mencionado abastecimiento.

5. En tanto no se delimite el perímetro de protección al que hace referencia el apartado 1 para las zonas protegidas definidas en los apartados a) y b) del artículo 8, se establece una zona de salvaguarda en la que la Administración Hidráulica podrá exigir la presentación de una evaluación de los efectos de la actividad sobre la captación protegida, en particular sobre la calidad y caudal de las aguas.

La zona de salvaguarda estará constituida por una superficie circular de radio fijo alrededor de las captaciones subterráneas y, en el caso de captaciones superficiales, una superficie delimitada por un arco de radio fijo sobre la cuenca vertiente. Dichos radios serán:

a) 500 m en las captaciones de sistemas de abastecimiento que sirven a más de 15 000 habitantes.

b) 200 m en las captaciones de sistemas de abastecimiento que sirven a una población comprendida entre 2000 y 15 000 habitantes.

c) 100 m en las captaciones de sistemas de abastecimiento que sirven a una población comprendida entre 50 y 2000 habitantes.

d) Una longitud a determinar por la Administración Hidráulica en las captaciones de sistemas de abastecimiento que sirven a una población comprendida entre 10 y 50 habitantes.

En el caso de tomas en ríos la zona protegida está constituida por la captación o agrupación de captaciones, por la masa de agua que contiene la captación y por la zona de salvaguarda.

En el caso de captaciones en lagos o embalses la zona protegida está constituida por el propio lago o embalse ampliada en la franja de terreno correspondiente a la zona de salvaguarda.

En el caso de aprovechamientos de aguas subterráneas la zona protegida está constituida por la captación y su zona de salvaguarda. Si existen varias captaciones próximas se podrán agrupar en una misma zona protegida, que puede abarcar la totalidad de la masa de agua subterránea.

Por resolución motivada la Administración Hidráulica podrá determinar una zona de salvaguarda distinta a las establecidas en los párrafos anteriores.

6. En la tramitación de concesiones y autorizaciones en las zonas protegidas de captación de agua para abastecimiento definidas en los apéndices 7.1 y 7.2, la Administración Hidráulica podrá exigir al peticionario la presentación de una evaluación de los efectos de la actividad sobre la captación protegida, en particular sobre la calidad y caudal de las aguas, garantizando el cumplimiento del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, del cual se dará traslado al concesionario que pudiera resultar afectado.

Artículo 49. *Zonas declaradas de protección de hábitat o especies.*

En la tramitación de concesiones y autorizaciones ubicadas dentro de las zonas protegidas de protección de hábitat o especies definidas en el apéndice 7.8 que no deban ser sometidas a evaluación de impacto ambiental se deberá solicitar al órgano competente en la materia su pronunciamiento sobre la posible afección al lugar y sobre la necesidad de realizar la adecuada evaluación de las repercusiones de la actividad solicitada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y en el artículo 7.2. b) de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Artículo 50. *Perímetros de protección de aguas minerales y termales.*

En el caso de las concesiones de aprovechamiento de agua en el ámbito de los Perímetros de Protección de Aguas Minerales y Termales, aprobados de acuerdo con su legislación específica vigente, se deberá dar cumplimiento a sus documentos de ordenación solicitando informe de la autoridad competente.

Artículo 51. *Reservas naturales fluviales.*

1. En el apéndice 7.10.a) se incluye un listado con las reservas naturales fluviales declaradas en la parte intercomunitaria de este ámbito de planificación mediante el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 20 de noviembre de 2015, por el que se declaran determinadas reservas naturales fluviales en las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias. Además, en el apéndice 7.10.b) se incluye otro listado con las reservas ubicadas en la parte intracomunitaria de la demarcación, competencia del Gobierno Vasco. Por último, se incluye el apéndice 7.10.c) con el listado de tramos fluviales que podrían merecer la consideración de reserva natural fluvial en futuras declaraciones.

2. Las Reservas definidas se limitan a los bienes de dominio público hidráulico correspondientes a los tramos fluviales asociados a cada reserva. En estos tramos no se autorizarán actividades que puedan afectar a sus condiciones naturales.

Artículo 52. *Zonas húmedas.*

El otorgamiento de concesiones o autorizaciones con previsible afección a las Zonas Húmedas o a sus zonas de protección, quedará condicionado al resultado del análisis de la posible repercusión ambiental, debiéndose estudiar con detalle aquellos aspectos que incidan en la protección del dominio público hidráulico y dominio público marítimo-terrestre y del medio biótico o abiótico ligado al mismo y en la prevención de las afecciones al régimen natural.

Artículo 53. *Zonas de protección especial.*

1. En las Zonas de Protección Especial, con carácter general, se deberá dar cumplimiento a sus respectivos documentos de ordenación o normativas, evitando aquellas intervenciones sobre el dominio público hidráulico y dominio público marítimo-terrestre y sus zonas de protección que puedan alterar el medio físico natural, la fauna o la flora.

2. El otorgamiento de concesiones o autorizaciones con previsible afección a las Zonas de Protección Especial o a sus zonas de protección, quedarán condicionados al resultado del análisis de la posible repercusión ambiental.

3. En los Tramos de Interés Medioambiental se arbitrarán las medidas de control y seguimiento necesarias para mantener la calidad natural de las aguas tanto de los cursos fluviales como de los sistemas subterráneos conectados a ellos. En general se evitarán todas aquellas intervenciones sobre el cauce tendentes a alterar la fauna y la flora naturales propias del tramo.

4. En los Tramos de Interés Natural se limitarán las actividades que puedan alterar no sólo la fauna y la flora naturales del tramo, sino también el medio físico natural.

Sección IV. Vertidos

Artículo 54. *Autorizaciones de vertido al dominio público hidráulico.*

1. El peticionario debe justificar, en la solicitud de autorización de vertido, que las concentraciones de las sustancias contaminantes del vertido son las asociadas a las mejores técnicas disponibles (MTD) correspondientes a la actividad generadora del vertido. Una vez hechas las correcciones oportunas durante la tramitación del expediente, la Administración Hidráulica establecerá en la autorización de vertido los valores límite de emisión (VLE) asociados a las MTD que, además, deben ser adecuados para el cumplimiento de los objetivos medioambientales y las normas de calidad ambiental (NCA) del medio receptor.

2. Para hacer la previsión de cumplimiento de las NCA y de los valores de referencia indicados en el apéndice 8 del medio receptor aguas abajo del vertido solicitado, se utilizarán las concentraciones de sustancias asociadas a las MTD y el volumen medio diario del vertido en la semana de mayor carga contaminante del año. En cuanto al medio receptor, se distinguen los siguientes casos:

a) Vertido a río: se utilizará el caudal mínimo ecológico, del periodo de aguas bajas, en condiciones de normalidad hidrológica. A efectos del cumplimiento de lo anterior, se utilizarán los valores establecidos en el Real Decreto 817/2015 y los valores de referencia indicados en el apéndice 8. También se tendrá en cuenta el principio de no deterioro de la masa de agua si su estado fuese de «muy bueno» y la posible afección del vertido al cumplimiento de los requerimientos adicionales en las zonas protegidas situadas aguas abajo del vertido.

b) Vertido a lago o embalse: se exigirá que el peticionario presente un estudio justificativo del cumplimiento de los objetivos medioambientales en la masa de agua que recibiría el vertido, y en particular los valores establecidos para determinadas sustancias en el Real Decreto 817/2015 y los valores de referencia establecidos en el apéndice 8, así como los requerimientos adicionales establecidos para el lago o embalse, en el caso de que hubiera sido designado zona protegida.

c) Vertido a aguas subterráneas: las concentraciones de sustancias peligrosas en los vertidos deben ser inferiores a las NCA y valores umbral establecidos en el apéndice 9, tanto para los vertidos directos a las aguas subterráneas como para los vertidos indirectos que se realicen mediante filtración a través del suelo. Asimismo, son exigibles los requerimientos adicionales establecidos para la masa de agua en el caso de que hubiera sido designada zona protegida. En cuanto a las sustancias peligrosas prioritarias, se prohíbe el vertido directo a las aguas subterráneas.

3. La autorización de vertido de la Administración Hidráulica tendrá en todo caso, el carácter de preceptiva y previa para la implantación y entrada en funcionamiento de la

industria o actividad que se trata de establecer, modificar o trasladar, y precederá a la comunicación o a la licencia de actividad que haya de otorgar la administración.

4. La Administración Hidráulica podrá imponer la obligación de regular el caudal de vertido al dominio público hidráulico con el objeto de asegurar que en todo momento se cumplan los objetivos medioambientales y las NCA.

5. El cumplimiento de los objetivos medioambientales y las NCA fijados para el medio receptor del vertido, debe verificarse tanto considerando el vertido individualmente como en conjunto con los restantes vertidos.

6. La incorporación a redes de saneamiento público de los vertidos de urbanizaciones aisladas o polígonos industriales que, por sus características de biodegradabilidad, puedan ser aceptados por las instalaciones de un sistema de saneamiento gestionado por Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, será considerada como opción preferente frente a la alternativa de depuración individual con vertido al dominio público hidráulico. Todo ello, sin perjuicio de que la Administración competente imponga las condiciones que estime pertinentes en la autorización de vertido que debe otorgar conforme al artículo 101.2 del TRLA y al artículo 253 del RDPH.

En el caso de que el peticionario pretenda incorporar sus vertidos a una red de saneamiento existente, deberá contar con un informe del gestor del saneamiento que certifique que la conexión propuesta es compatible con la solución de saneamiento existente en la zona, especificando el punto adecuado para dicha conexión.

7. Las aguas de escorrentía pluvial que se recojan mediante infraestructuras de drenaje urbano o industrial y sean susceptibles de contaminar el dominio público hidráulico, son aguas residuales que deberán someterse al procedimiento de autorización de vertido ante la Administración Hidráulica. En ella se tendrán en cuenta las medidas preventivas de reducción en origen del volumen de aguas recogidas y, en consecuencia, de la carga contaminante que se vierte al medio receptor.

8. De acuerdo con los artículos 104.1 del TRLA, y 261 del RDPH, la Administración Hidráulica podrá revisar las autorizaciones de vertido para exigir la adecuación de los vertidos a los objetivos medioambientales que establece el presente Plan Hidrológico. Para ello, en el procedimiento de revisión de la autorización de vertido se tendrá en cuenta la aplicación de las mejores técnicas disponibles y el uso más eficiente del agua.

Artículo 55. *Vertidos procedentes de zonas urbanas.*

1. Cuando, como consecuencia del eventual fallo de la estación depuradora de aguas residuales (EDAR), sean previsibles daños importantes en el río, se podrá imponer la condición de aumentar el número de líneas de depuración. Esta condición también es aplicable a los bombeos de agua residual del sistema colector. En cualquier caso, cuando se trate de aglomeraciones urbanas de más de 10.000 habitantes equivalentes y el caudal de vertido supere el 20% del caudal ecológico mínimo, del periodo de aguas bajas, en condiciones de normalidad hidrológica, será obligatorio instalar, como mínimo, dos líneas de depuración o de bombeo, según corresponda.

2. En el caso de las EDAR de aglomeraciones urbanas superiores a 10.000 habitantes equivalentes la Administración Hidráulica podrá exigir la implantación de sistemas de control en continuo del funcionamiento de las instalaciones y de la calidad del efluente.

Artículo 56. *Sistemas generales de saneamiento urbano.*

1. Con anterioridad a la solicitud de la autorización de vertido el promotor podrá presentar ante la Administración Hidráulica un anteproyecto con la definición de las infraestructuras generales de saneamiento y depuración. A partir de dicha documentación la Administración Hidráulica emitirá una evaluación preliminar sobre la adecuación del anteproyecto al cumplimiento de los objetivos medioambientales y las NCA del medio receptor y sobre los límites de emisión del vertido, requiriendo en su caso al solicitante para que introduzca las correcciones oportunas en el proyecto que elabore para adjuntar a la solicitud de autorización de vertido.

2. El tratamiento previo de los vertidos industriales con sustancias peligrosas que se incorporen directa o indirectamente a un sistema general de saneamiento deberá ser tal que la carga másica que llegue finalmente al medio receptor a través de la EDAR no sea mayor

que la que llegaría en el caso de que la industria realizara el vertido depurado directo al dominio público hidráulico utilizando las mejores técnicas disponibles.

3. En relación con los desbordamientos en episodios de lluvia, la declaración de vertido debe contener lo establecido en los artículos 246.2.e'), 246.3.c) y tener en cuenta los criterios recogidos en el artículo 259 ter.1 del RDPH. Asimismo, en tanto no sean desarrolladas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente las normas técnicas aludidas en el artículo 259 ter.3, se aplicará lo siguiente: salvo estudios específicos, la capacidad de los colectores aguas abajo de los dispositivos de alivio de los sistemas unitarios de saneamiento será, como mínimo, de 20 litros/segundo por cada 1.000 habitantes equivalentes.

4. En relación con los aliviaderos existentes, se considera de aplicación el artículo 251.1.j del RDPH. Para ello, el titular deberá presentar un programa de reducción de la contaminación para la progresiva adecuación de los desbordamientos a la normativa vigente, aportando la documentación exigida en la misma e indicando los plazos de ejecución.

Artículo 57. *Vertidos procedentes de industrias y de zonas industriales.*

1. En el expediente de vertido de una industria puede incluirse el flujo de aguas residuales de otra industria para su depuración conjunta en las instalaciones de la primera, siempre que ésta haya asumido dicho flujo haciéndolo constar en su declaración de vertido.

2. Los vertidos de dos o más industrias pueden unirse en una conducción común de evacuación de efluentes depurados, con un único punto de vertido final al medio receptor. En este caso, cada industria deberá disponer de autorización de vertido, con sus propias instalaciones de depuración y punto de control del vertido independiente de las demás industrias. Dichos elementos se ubicarán aguas arriba de la incorporación del vertido a la citada conducción común de evacuación.

3. Se limita a 30 ºC la temperatura de los vertidos de aguas de refrigeración a los ríos, por extensión de la norma que establece el RDPH en el apartado D) del Anexo IV para los vertidos en lagos y embalses. Esta limitación de temperatura se considera de aplicación únicamente a las aguas de refrigeración en circuito abierto.

En cuanto a las purgas de aguas de refrigeración en circuito cerrado, no se consideran incluidas en el citado apartado D), sino en el apartado A) del anexo IV, como agua residual industrial clase 1.

4. Los sistemas de aprovechamiento de instalaciones geotérmicas de climatización en sistema abierto deberán disponer de autorización de vertido debido a su potencial contaminación térmica y otros efectos físico-químicos que pudieran producir en las aguas subterráneas. Además, deben cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 38.

5. Los vertidos de piscifactorías y de aguas de refrigeración podrán contener parámetros contaminantes no característicos de la actividad industrial, siempre que el titular acredite que dichos parámetros ya están presentes en la captación y que no se incrementa significativamente la concentración de los mismos en el vertido. Dicha acreditación puede presentarse en la solicitud de autorización de vertido así como en los sucesivos controles de los vertidos autorizados.

Las instalaciones industriales con toma propia podrán acogerse a la condición anterior, siempre que el titular lo justifique en un estudio específico.

6. Los vertidos de aguas de achique deberán ser objeto del tratamiento necesario para que se cumplan las NCA del medio receptor, con independencia de que las sustancias contaminantes sean o no preexistentes a la actividad generadora del vertido.

Igual tratamiento se dará a los vertidos producidos como consecuencia de la inundación de los huecos mineros una vez terminada la fase de explotación de la mina.

7. Las aguas de escorrentía pluvial, previstas en el artículo 54.7, que se contaminen significativamente con motivo de una actividad industrial, se considerarán aguas residuales industriales de la clase correspondiente a la actividad industrial de que se trate según el anexo IV del RDPH.

8. Las industrias que almacenen sustancias contaminantes capaces de provocar derrames ocasionales al medio receptor, deberán disponer de depósitos adecuados o de obstáculos físicos que impidan la contaminación del dominio público hidráulico.

Artículo 58. *Depósitos de residuos o productos de actividades industriales, de aprovechamientos extractivos y otros depósitos al aire libre.*

1. La autorización de vertido de los lixiviados producidos por depósitos al aire libre de residuos o productos derivados de actividades industriales y de aprovechamientos extractivos, debe referirse no sólo a la fase de explotación sino también a la posterior al cierre de la instalación durante todo el periodo de tiempo en el que se produzcan lixiviados.

2. En todo depósito que vaya a contener materiales con sustancias peligrosas conforme a la legislación de aguas, en el procedimiento de su autorización se deberá acreditar ante la Administración Hidráulica que no se van a producir, en momento alguno, contaminación ni otras afecciones al dominio público hidráulico.

Artículo 59. *Depósitos de residuos urbanos.*

Los lixiviados de los depósitos de residuos urbanos que, tras los tratamientos oportunos, se incorporen, durante todo el tiempo que se produzcan, a un sistema de saneamiento público, estarán a lo dispuesto en los artículos 54.6 y 56.2. En otro caso, se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 58.

Artículo 60. *Excepciones para vertidos en aguas superficiales en actividades existentes a 9 de junio de 2013.*

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 54, no se autorizan los vertidos de actividades urbanas o industriales en aguas superficiales no declaradas masas de agua cuando, aun teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles en los vertidos, no sean adecuados al cumplimiento de los objetivos medioambientales establecidos en el artículo 92 bis del TRLA, los valores establecidos en el Real Decreto 817/2015 y los valores de referencia indicados en el apéndice 8.

2. Excepcionalmente, se podrán autorizar o revisar los vertidos a que se refiere el apartado 1, cuando se cumplan todos los siguientes requisitos:

a) Procedan de actividades existentes a 9 de junio de 2013.

b) Cuenten con nuevas instalaciones de depuración que reduzcan la carga contaminante aplicando las mejores técnicas disponibles.

c) Los vertidos se realicen en condiciones tales que garanticen el cumplimiento de los objetivos medioambientales y de las NCA en la masa de agua con la que confluyen.

d) En el caso de ríos costeros no declarados masa de agua, deberá garantizarse el cumplimiento de las NCA en el punto de confluencia con la masa de agua de transición o costera, y de los objetivos medioambientales fijados para dicha masa.

3. Excepcionalmente, se podrán autorizar, o revisar en su caso, vertidos a masas de agua de la categoría río que puedan ocasionar una superación de los valores de referencia indicados en el apéndice 8, cuando se cumplan todas las siguientes condiciones:

a) Los vertidos procedan de actividades existentes a 9 de junio de 2013, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 400/2013.

b) Las NCA de las sustancias peligrosas (Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre) se cumplan en el medio receptor aguas abajo del vertido, según se establece en el artículo 54.2.

c) Las instalaciones de depuración reduzcan la carga contaminante aplicando las mejores técnicas disponibles y las alternativas para la gestión del vertido sean más desfavorables a juicio de la Administración Hidráulica.

d) En la estación de seguimiento representativa del estado de la masa de agua situada aguas abajo del vertido, se cumplan los valores de referencia indicados en el apéndice 8.

Artículo 61. *Aplicación de medidas adicionales sobre vertidos.*

1. A fin de posibilitar la consecución de los objetivos medioambientales en las zonas sensibles así como en sus cuencas vertientes la Administración Hidráulica podrá requerir, a los titulares de la autorización de vertido de las EDAR que sirven a poblaciones inferiores a

10.000 habitantes equivalentes, medidas adicionales de depuración y la eliminación de nutrientes (nitrógeno o fósforo o los dos).

2. En los casos en que durante la época de estiaje pudiera comprometerse la consecución de los objetivos medioambientales del medio receptor, la Administración Hidráulica podrá exigir, con carácter estacional, rendimientos de depuración superiores a los exigidos con carácter general o una eliminación adicional de nutrientes (nitrógeno o fósforo o los dos).

3. En aquellas masas de agua en que la consecución del buen estado se vea comprometida por los vertidos, independientemente de las actuaciones que sea necesario adoptar en el caso de vertidos ilegales, la Administración Hidráulica podrá aplicar las siguientes medidas adicionales:

a) Denegar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247.2 del RDPH, y en la normativa vigente en materia de vertidos desde tierra al mar, nuevas autorizaciones de vertidos, en la masa afectada y en las masas situadas aguas arriba que se determinen.

b) Revisar la autorización de vertido conforme a lo dispuesto en el artículo 261 del RDPH y el artículo 58 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, o, en su caso, advertir al titular de la autorización de vertido de que, si dicha autorización resulta incompatible con los objetivos de la planificación hidrológica, concluido el plazo otorgado en la autorización será revocada unilateralmente por la Administración, sin derecho a indemnización alguna.

c) Requerir la constitución de comunidades de vertido de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 del TRLA y 253.3 del RDPH.

Artículo 62. *Informes sobre planeamiento urbanístico y territorial.*

1. Para la emisión de los informes que sobre planeamiento debe emitir la Administración Hidráulica según el artículo 25.4 del TRLA, relativo al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales y a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, el promotor deberá concretar la solución propuesta para la red de saneamiento y para la depuración, a nivel, al menos, de estudio previo.

2. En el caso de que se contemple la conexión a una red de saneamiento existente serán válidas las prescripciones del artículo 54.6 tanto en el supuesto de viabilidad como en el contrario.

Artículo 63. *Autorizaciones de vertido al dominio público marítimo-terrestre.*

1. En el caso de los vertidos a las aguas de transición y costeras, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 2ª del Capítulo IV del Título III de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, en el Reglamento General de Costas, en el Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo, por el que se establece la normativa general sobre vertidos de sustancias peligrosas desde tierra al mar y en el Decreto 459/2013, de 10 de diciembre, sobre los vertidos efectuados desde tierra al mar.

2. Según lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento General de Costas, la Administración Hidráulica podrá revisar o, en su caso, modificar, sin derecho a indemnización, las condiciones de las autorizaciones de vertido cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubiesen alterado. De la misma forma se podrán revisar o modificar las condiciones cuando sea necesario para la consecución de los objetivos medioambientales que establece el presente Plan Hidrológico.

3. Asimismo, en las autorizaciones de vertido al dominio público marítimo-terrestre se aplicará lo contemplado en los apartados 54.1, 54.3, 54.4, 54.5, 54.6 y 54.7 referidos al dominio público hidráulico. En el caso de los vertidos procedentes de zonas urbanas se tendrá en cuenta además lo recogido en el primer párrafo del apartado 55.1 y en los apartados 55.2, 61.1 y 61.2.

4. Las aguas de escorrentía pluvial procedentes de industrias y zonas industriales que se recojan mediante infraestructuras de drenaje urbano o industrial y sean susceptibles de contaminar el medio receptor, así como las purgas de agua de refrigeración en circuito cerrado, tendrán la consideración de aguas residuales industriales y deberán someterse al procedimiento de autorización de vertido ante la Administración Hidráulica. En la autorización

se tendrá en cuenta las medidas preventivas de reducción en origen del volumen de aguas recogidas y de la carga contaminante que se vierte al medio receptor.

5. Respecto a los aliviaderos existentes de los sistemas generales de saneamiento, la Administración Hidráulica podrá requerir al titular de la autorización de vertido la presentación de un programa de reducción de la contaminación por desbordamiento de aguas de escorrentía, además de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 459/2013, de 10 de diciembre. El citado programa incluirá un conjunto de medidas que comprendan estudios técnicos de detalle para optimizar el transporte de volúmenes de aguas residuales y de escorrentía hacia las estaciones depuradoras, reduciendo el impacto de los desbordamientos de los sistemas de saneamiento en episodios de lluvia.

6. En el caso de los vertidos al dominio público marítimo-terrestre procedentes de sistemas generales de saneamiento se aplicará lo contemplado en los apartados 56.1 y 56.2 referidos al dominio público hidráulico y, para aquellos procedentes de industrias y zonas industriales, lo recogido en los apartados 57.1, 57.2, 57.5 y 57.8. Asimismo, en relación con los vertidos al dominio público marítimo-terrestre procedentes de depósitos de residuos o de productos de actividades industriales o extractivas se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 58 y 59.

7. En aquellas masas de agua en que la consecución del buen estado se vea comprometida por los vertidos al dominio público marítimo-terrestre, independientemente de las actuaciones que sea necesario adoptar en el caso de vertidos ilegales, la Administración Hidráulica podrá requerir la constitución de Juntas de Usuarios de vertido de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 58.6 de la Ley 22/1988 de Costas, y en el artículo 121 del Reglamento General de Costas, así como aplicar lo establecido en los apartados a y b del artículo 61.3.

Sección V. Reutilización de aguas depuradas

Artículo 64. *Reutilización de aguas residuales.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59.1 y 109 del TRLA, la reutilización de aguas residuales procedentes de un aprovechamiento requiere concesión administrativa salvo que lo solicite el titular del vertido en cuyo caso solamente requerirá autorización administrativa. Toda reutilización de aguas depuradas se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.

2. Se promoverá la reutilización interna industrial en el uso de fuentes alternativas y cuando sea factible utilizar recursos de menor calidad que el agua urbana. A tal efecto:

a) Cuando las detracciones de caudal que se realizan en el cauce, o el vertido de aguas residuales comprometan fundadamente la consecución del buen estado de la masa de agua en los plazos previstos, la Administración Hidráulica de oficio podrá instar al titular de la concesión o autorización de vertido para que estudie como alternativa la reutilización de aguas depuradas.

b) Asimismo cuando se trate de una nueva solicitud de concesión, la Administración Hidráulica podrá reconducir dicha solicitud en una concesión de aguas regeneradas cuando, de conformidad con la normativa vigente, los usos concesionales lo admitan.

CAPÍTULO VIII

Estructuras organizativas de gestión de los servicios del agua. Recuperación de costes. Régimen económico y financiero. Directrices de planes de gestión de la demanda. Fomento de la transparencia, la concienciación ciudadana y la participación

Artículo 65. *Principios orientadores y medidas de fomento de la gestión de los servicios del agua.*

1. Las Administraciones competentes favorecerán la gestión integrada de los sistemas de abastecimiento y saneamiento, fomentando la creación y el mantenimiento de estructuras

supramunicipales de gestión que sean capaces de garantizar el rendimiento óptimo de las redes, de aportar un servicio cuya gestión sea profesionalizada y de tender a la recuperación de los costes de los servicios del agua con la máxima eficiencia. Se intensificarán los mecanismos de control e individualización de vertidos, sobre todo dentro de áreas industriales conectadas a sistemas públicos de saneamiento.

2. De conformidad con el artículo 46 del RPH, la creación y renovación de infraestructuras de abastecimiento y saneamiento para el incremento de la eficacia y eficiencia de las redes, se considerarán medidas para la aplicación del principio de recuperación del coste de los servicios del agua, incluidas las ayudas a las mismas. Estas ayudas, en virtud del artículo 110 del TRLA, se adjudicarán exclusivamente a aquellas entidades que justifiquen la aplicación del mencionado principio de recuperación de costes sobre los servicios de abastecimiento y saneamiento.

3. Se impulsará la coordinación interadministrativa para agilizar la ejecución de los Planes de Gestión del Riesgo de Inundación así como su integración con el resto de la planificación relevante.

Artículo 66. *Costes de los servicios del agua.*

A efectos de la identificación de los costes del ciclo integral del agua, al menos, se deben tener en cuenta todos los costes necesarios para su prestación, independientemente de la entidad que incurra en los mismos, y que se pueden clasificar en:

a) Costes de mantenimiento, explotación y reposición de las redes de abastecimiento y saneamiento en alta, incluidas tanto las estaciones de tratamiento de agua potable (ETAP) como las EDAR.

b) Amortización de inversiones y programas de mejora en las redes de abastecimiento y saneamiento en alta, incluidas tanto las ETAP como las EDAR (estos programas de mejora deberán abarcar, al menos, un periodo de 5 años).

c) Costes de mantenimiento, explotación y reposición de la red en baja.

d) Amortización de inversiones y programas de mejora en las redes de abastecimiento y saneamiento en baja (estos programas de mejora deberán abarcar, al menos, un periodo de 5 años).

e) Costes asociados a la gestión de abonados y atención al cliente.

f) Costes medioambientales derivados de la prestación del servicio de abastecimiento y saneamiento. Se corresponden con los costes del daño que los usos del agua suponen al medioambiente, a los ecosistemas y a los usuarios del medioambiente.

g) Costes del recurso.

Artículo 67. *Directrices para la recuperación de los costes de los servicios del agua.*

1. De acuerdo con el artículo 111 bis.2 del TRLA, con el fin de aplicar el principio de recuperación de costes, la Administración con competencias en materia de suministro de agua establecerá las estructuras tarifarias por tramos de consumo, con la finalidad de atender las necesidades básicas a un precio asequible y desincentivar los consumos excesivos, teniendo en cuenta, entre otros, las consecuencias sociales, ambientales y económicas, y las condiciones geográficas y climáticas siempre que no comprometan los fines u objetivos ambientales.

2. Directrices para la tarificación de los servicios del agua para usos urbanos e industriales:

a) Se recomienda que las tarifas tengan, además de una cuota fija, una cuota variable obligatoria y progresiva en función del consumo de agua.

b) Se propone que la cuota fija no incluya ningún consumo mínimo de agua.

c) Para el establecimiento de las tarifas progresivas se proponen diferentes tramos de consumo con una escala de progresividad adecuada para recuperar costes, ahorrar recursos, y penalizar el consumo ineficiente y no sostenible.

d) Se recomienda la diferenciación en las tarifas de diferentes tipos de usuarios urbanos, al menos: domésticos, industriales y comerciales.

e) El diseño de las estructuras de las tarifas industriales debería tener en consideración los costes asociados a este uso.

f) Para los usos industriales podrán considerarse bonificaciones en función de la contribución al uso sostenible y al ahorro del agua mediante la utilización de las mejoras técnicas disponibles.

Artículo 68. *Planes de gestión de la demanda. Directrices para su elaboración.*

1. Se recomienda la elaboración por las Autoridades competentes en la gestión de los servicios del agua de planes de gestión de la demanda que contribuyan a una gestión integral, racional y sostenible del agua en la demarcación hidrográfica.

2. Se proponen las siguientes directrices para su elaboración:

a) Establecimiento de sistemas de información sobre el uso del agua con el objetivo de disponer de información sobre las características de la demanda de los usos del agua y de sus tendencias para desarrollar políticas de ahorro y uso racional del agua.

b) Garantía de control mediante la instalación de contadores individuales.

c) Fomento del uso de tecnologías ahorradoras de agua.

d) Medidas para mejora de los niveles de eficiencia de la red: renovación progresiva de tuberías, campañas de detección rápida de fugas y su minimización.

e) Actualización tarifaria bajo criterios de recuperación de costes y fomento del ahorro de agua.

f) Fomento de campañas de concienciación e información a los usuarios. Debe intentarse que todos los consumidores puedan conocer sus consumos de agua y su grado de eficiencia, a través de la factura y de las acciones de información y sensibilización para el fomento del ahorro.

g) Promoción de espacios de participación para una nueva cultura del agua.

Artículo 69. *Directrices para el fomento de la transparencia y la concienciación ciudadana.*

1. La transparencia es un requisito imprescindible que deben cumplir todas las administraciones con competencias en los servicios del agua. Para su fomento se definen las siguientes directrices que deberían implantar todos los gestores:

a) Creación de un sistema de información integrado que aglutine todos los datos de interés generados por los diferentes agentes que intervienen en la prestación de los servicios del agua como los debidos a: infraestructuras, demandas de agua por tipo de usuario, costes e ingresos de los servicios, evolución de las inversiones y subvenciones de los organismos públicos implicados en la prestación de servicios, a nivel regional, estatal y europeo.

b) La política de tarificación del agua debería ser transparente y de fácil comprensión para que tenga un efecto incentivador y los usuarios utilicen de forma eficiente los recursos. Se debería potenciar la divulgación de la información entre los usuarios sobre los diferentes conceptos de las tarifas del ciclo integral del agua, así como los beneficios ambientales, sociales y económicos de un uso eficiente y sostenible del recurso.

c) Adaptación de los contenidos y el procesamiento de la información de las encuestas oficiales sobre suministro y tratamiento del agua.

d) Establecimiento de la figura de un ente regulador autonómico especializado, que establezca y supervise las condiciones y estándares de los servicios y que unifique criterios de fijación de tarifas.

e) Apertura de canales de comunicación e información continua con los ciudadanos a través de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

2. La concienciación ciudadana es otro elemento que debe contribuir a un uso más sostenible de los recursos. En esta línea se propone:

a) Promover la concienciación social sobre el ahorro de agua intentando influir en el comportamiento de la ciudadanía, las empresas y las instituciones para que realicen un mejor uso del agua.

b) Implantar campañas de concienciación y sensibilización ciudadana que podrán instrumentarse mediante programas educativos y formativos, campañas y actividades de comunicación, convenios de colaboración entre Administraciones públicas o particulares o a través de otros medios que se estimen convenientes y adecuados.

c) Fomentar y difundir una cultura de consumo responsable y una actitud ambientalmente sostenible del agua favoreciendo su ahorro y uso eficiente.

d) Potenciar los equipamientos relacionados con la difusión e interpretación de los valores del agua.

Artículo 70. *Procedimiento para hacer efectiva la participación pública.*

1. Sin perjuicio de las directrices previstas en el apartado anterior, que fomentan la participación pública, en el capítulo 13 de la Memoria del Plan se recogen los procedimientos para hacerla efectiva.

2. Las Administraciones Hidráulicas establecerán el sistema organizativo y cronograma marco asociados al desarrollo de los procedimientos de información pública, consulta pública y participación activa para el seguimiento y revisión de este Plan Hidrológico.

3. Las Administraciones Hidráulicas coordinarán los procesos de información pública, consulta pública y participación activa, así como el correspondiente al de evaluación ambiental estratégica para la revisión del Plan Hidrológico.

4. Los métodos y técnicas de participación a emplear en las distintas fases del proceso serán, entre otros, entrevistas, jornadas de puertas abiertas, reuniones bilaterales, talleres, participación interactiva, mesas sectoriales y multisectoriales, conferencias y mesas redondas.

5. Los puntos de contacto para la consulta y obtención de documentación e información relacionada con el Plan durante los procesos de información pública, consulta pública y participación activa del Plan Hidrológico serán, en tanto no se disponga otra cosa:

a) Las sedes de las Administraciones Hidráulicas (Confederación Hidrográfica del Cantábrico y Agencia Vasca del Agua) y sus delegaciones y oficinas territoriales.

b) Las páginas web de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico y de la Agencia Vasca del Agua.

c) Las páginas web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Artículo 71. *Programa de medidas.*

1. El Programa de medidas de este plan, de carácter obligatorio y vinculante, sin perjuicio de lo dispuesto en artículo 72, viene constituido por las medidas que se relacionan en el apéndice 10 y describen en el documento Programa de Medidas del Plan Hidrológico, agrupándose éstas en las siguientes tipologías:

a) Medidas de reducción de la contaminación puntual (tipo 1).

b) Medidas de reducción de la contaminación difusa (tipo 2).

c) Medidas de reducción de la presión por extracción de agua (tipo 3).

d) Medidas de reducción de presiones morfológicas (tipo 4).

e) Medidas de reducción de presiones hidrológicas (tipo 5).

f) Medidas de conservación y mejora de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas acuáticos (tipo 6).

g) Medidas que no aplican sobre una presión concreta pero si sobre un impacto identificado (tipo 7).

h) Medidas generales a aplicar sobre los sectores que actúan como factores determinantes (tipo 8).

i) Medidas específicas de protección de agua potable no ligadas directamente ni a presiones ni a impactos (tipo 9).

j) Medidas específicas para sustancias prioritarias no ligadas directamente ni a presiones ni a impactos (tipo 10).

k) Medidas relacionadas con la mejora de la gobernanza (tipo 11).

l) Medidas relacionadas con el incremento de recursos disponibles (tipo 12).

m) Medidas de prevención de inundaciones (tipo 13).

n) Medidas de protección frente a inundaciones (tipo 14).

o) Medidas de preparación frente a inundaciones (tipo 15).

p) Medidas de recuperación y revisión tras inundaciones (tipos 16 a 18).

q) Medidas para satisfacer otros usos asociados al agua (tipo 19).

Las medidas de los tipos 1 a 10 corresponden directamente con medidas de implantación de la Directiva Marco del Agua, afrontan los problemas de logro de los objetivos ambientales; de la misma forma, las medidas de los tipos 13 a 18 corresponden con la implantación de la Directiva de Evaluación y Gestión de los Riesgos de Inundación, afrontando problemas de avenidas e inundaciones (fenómenos extremos). Adicionalmente, los problemas de gobernanza se afrontan con las medidas del tipo 11. El objetivo de satisfacción de demandas, que también asume este Plan Hidrológico, se afronta con las inversiones que se agrupan en el tipo 12. Por otra parte, se incluyen en el tipo 19 otras inversiones paralelas que, aun no siendo medidas propias del Plan, afectan a la evolución de los usos del agua y determinan la necesidad de otros tipos de medidas de entre los anteriormente señalados.

2. Las inversiones previstas a los distintos horizontes temporales son las que se indican en el cuadro que se incluye como apéndice 10, cuyo desarrollo se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda del real decreto aprobatorio de este Plan Hidrológico.

Artículo 72. *Financiación del programa de medidas.*

1. La relación de todas y cada una de las actuaciones para la consecución de los objetivos ambientales se desarrolla en el Programa de Medidas del Plan Hidrológico. Si determinadas circunstancias, tales como la disponibilidad presupuestaria de los organismos identificados para la financiación del programa de medidas, hicieran inviable la realización de alguna o algunas de las actuaciones, el Organismo competente podrá posponer la ejecución de dicha actuación o grupo de actuaciones en sucesivos planes de gestión (2022-2027 o posterior) siempre que sea coherente con el cumplimiento de los objetivos fijados en este Plan Hidrológico y con un adecuado seguimiento del programa de medidas.

2. En virtud del carácter obligatorio y vinculante del programa de medidas, dichas medidas solo podrán ser sustituidas, en su caso, por otras similares que garanticen el cumplimiento de los mismos objetivos medioambientales establecidos en este Plan Hidrológico.

CAPÍTULO IX

Seguimiento y revisión del plan hidrológico

Artículo 73. *Seguimiento del Plan Hidrológico.*

1. Conforme a lo señalado en el artículo 88 del RPH serán objeto de seguimiento específico los siguientes aspectos:

a) Evolución de los recursos hídricos naturales y disponibles y su calidad. En el estudio se tendrán en cuenta los efectos derivados del cambio climático sobre la cantidad de recursos naturales, los objetivos medioambientales y las demandas de agua.

b) Evolución de las demandas de agua.

c) Grado de cumplimiento del régimen de caudales ecológicos.

d) Estado de las masas de agua superficial y subterránea.

e) Aplicación de los programas de medidas y efectos sobre las masas de agua. Los datos resultantes de este seguimiento incluirán, al menos, la siguiente información:

1.º Fecha de puesta en servicio de la actuación o, para el caso de los instrumentos de gestión, de entrada en vigor.

2.º Inversión efectiva y costes de mantenimiento.

3.º Estimación de la eficacia de la medida.

2. Para la recopilación de información y de los datos necesarios para los trabajos de seguimiento del Plan Hidrológico se desarrollarán mecanismos de coordinación de conformidad con el artículo 87 del RPH.

3. Las autoridades y administraciones responsables de la puesta en marcha y aplicación de los programas de medidas deberán facilitar durante el primer trimestre de cada año a la Administración Hidráulica competente la información sobre el desarrollo de las actuaciones

ejecutadas durante el año anterior, para poder dar cumplimiento a la obligación de información prevista en el artículo 87.4 del RPH.

4. Además, junto a la documentación que debe someterse a la consideración del Consejo del Agua de la Demarcación conforme al citado artículo 87.4 del RPH y a la Asamblea de Usuarios en el ámbito de las cuencas intracomunitarias del País Vasco, deberá incluirse la tabla de indicadores de seguimiento que figura en el apéndice 17.

Artículo 74. *Revisión del Plan Hidrológico.*

1. De acuerdo con el artículo 89 del RPH, el Plan Hidrológico deberá ser revisado, a propuesta del Consejo del Agua de la Demarcación o de la Asamblea de Usuarios en el ámbito de sus respectivas competencias, cuando los cambios o desviaciones que se observen en sus datos, hipótesis o resultados así lo aconsejen.

2. En todo caso, de conformidad con la disposición adicional undécima del TRLA, se realizará una revisión completa y periódica del Plan Hidrológico antes del 31 de diciembre del 2021 y desde entonces cada 6 años.

Artículo 75. *Revisión del Plan especial de sequías.*

Los planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental acomodarán su ciclo de revisión al del Plan Hidrológico de tal forma que se verifique que, tanto el sistema de indicadores como las medidas de prevención y mitigación de las sequías, son concordantes con los objetivos concretos de la planificación hidrológica según se vayan actualizando en las sucesivas revisiones del citado Plan Hidrológico.

Artículo 76. *Revisión del plan de gestión del riesgo de inundación.*

El Plan de Gestión del Riesgo de Inundación de la parte española de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Oriental acomodará su ciclo de revisión al del Plan Hidrológico, de conformidad con el artículo 14 del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de tal forma que se verifique que los objetivos del primero son concordantes con el cumplimiento de los objetivos ambientales establecidos en el Plan Hidrológico, que deberá ser revisado para el siguiente ciclo (2021-2027).

Artículo 77. *Zonas protegidas designadas con posterioridad al Plan Hidrológico.*

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del RPH, el Registro de zonas protegidas deberá revisarse y actualizarse regularmente y específicamente junto con la actualización del Plan Hidrológico.

2. Con base en el apartado anterior, cuando la autoridad competente por razón de la materia designe una nueva zona protegida, a efectos de la planificación hidrológica, con posterioridad a la elaboración de este Plan Hidrológico, la misma, una vez notificada por dicha autoridad competente, se incorporará al Registro de zonas protegidas del presente Plan Hidrológico con los mismos efectos que las zonas protegidas incluidas en el mencionado Registro, sin que sean necesarios los procedimientos de consulta y aprobación del Plan Hidrológico definidos en los artículos 80 y 83 del RPH.

APÉNDICE 1. MASAS DE AGUA SUPERFICIAL

Apéndice 1.1 Tipologías de las masas de agua superficial.

Categoría masa	Código tipología	Descripción del tipo	N.º masas
Río.	R-T22	Ríos cántabro-atlánticos calcáreos.	21
	R-T23	Ríos vasco-pirenaicos.	36
	R-T29	Ejes fluviales principales cántabro-atlánticos calcáreos.	2
	R-T30	Ríos costeros cántabro-atlánticos.	9
	R-T32	Pequeños ejes cántabro-atlánticos calcáreos.	19
	R-T22-HM	Ríos cántabro-atlánticos calcáreos. Muy modificados.	9
	R-T23-HM	Ríos vasco-pirenaicos. Muy modificados.	4
	R-T29-HM	Ejes fluviales principales cántabro-atlánticos calcáreos. Muy modificados.	4
	R-T32-HM	Pequeños ejes cántabro-atlánticos calcáreos. Muy modificados.	4
Lago o río modificado por embalse.	L-T18	Interior en cuenca de sedimentación, mineralización media permanentes.	1
	E-T01	Monomíctico, silíceo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15 ºC, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	2
	E-T07	Monomíctico, calcáreo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15 ºC, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	8
	E-T09	Monomíctico, calcáreo de zonas húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal.	1
Transición.	AT-T08	Estuario atlántico intermareal con dominancia del río sobre el estuario.	1
	AT-T09	Estuario atlántico intermareal con dominancia marina.	8
	AT-T10	Estuario atlántico submareal.	1
	AT-T08-HM	Estuario atlántico intermareal con dominancia del río sobre el estuario. Muy modificado.	1
	AT-T10-HM	Estuario atlántico submareal. Muy modificado.	3
Costera.	AC-T12	Aguas costeras atlánticas del cantábrico oriental expuestas sin afloramiento.	4

Apéndice 1.2. Masas de agua superficial naturales.

Categoría masa	Código masa	Nombre masa	Código tipología	Lon. (km)	Sup. (km^2)
Río	ES111R075010	Barbadun-A	R-T22	35,5	
	ES111R075020	Barbadun-B	R-T22	7,8	
	ES069MAR002880	Río Cadagua I	R-T22	20,3	
	ES069MAR002870	Río Ordunte I	R-T22	5,8	
	ES073MAR002890	Río Herrerías	R-T32	78,1	
	ES073MAR002910	Río Cadagua III	R-T29	5,2	
	ES052MAR002690	Río Nervión I	R-T32	26,6	
	ES055MAR002721	Río Altube I	R-T32	14,1	
	ES055MAR002722	Río Altube II	R-T32	32,7	
	ES056MAR002730	Río Ceberio	R-T22	11,5	
	ES059MAR002750	Río Elorrio II	R-T32	23,0	
	ES059MAR002760	Arroyo de Aquelcorta	R-T22	7,1	
	ES065MAR002810	Río Ibaizabal II	R-T32	10,4	
	ES064MAR002820	Río Maguna	R-T22	9,2	
	ES065MAR002770	Río San Miguel	R-T22	5,2	
	ES066MAR002800	Río Indusi	R-T22	15,9	
	ES067MAR002830	Río Amorebieta-Arechavalagane	R-T22	8,6	
	ES111R074040	Larrainazubi-A	R-T22	6,4	
	ES111R048010	Butroe-A	R-T22	35,1	
	ES111R048020	Butroe-B	R-T22	24,8	
	ES111R048030	Estepona-A	R-T30	7,8	
	ES111R046040	Artigas-A	R-T30	4,8	
	ES111R046020	Mape-A	R-T30	4,6	
	ES111R046010	Oka-A	R-T22	22,1	
	ES111R046030	Golako-A	R-T22	14,4	
	ES111R045020	Ea-A	R-T30	4,7	
	ES111R045010	Lea-A	R-T22	34,5	
	ES111R044010	Artibai-A	R-T22	42,1	
	ES111R044020	Saturraran-A	R-T30	4,4	
	ES111R036010	Deba-A	R-T23	8,4	
	ES111R036020	Aramaio-A	R-T23	5,5	
	ES111R040040	Oinati-A	R-T23	5,9	
	ES111R040050	Oinati-B	R-T23	16,7	
	ES111R040060	Arantzazu-A	R-T23	18,5	
	ES111R040020	Angiozar-A	R-T22	6,5	
	ES111R040080	Antzuola-A	R-T22	7,4	
	ES111R040030	Ubera-A	R-T22	5,6	
	ES111R042030	Kilimoi-A	R-T22	6,7	
	ES111R034040	Larraondo-A	R-T30	6,1	
	ES111R030010	Urola-A	R-T23	7,7	
	ES111R030030	Urola-C	R-T23	13,1	
	ES111R031020	Ibaieder-A	R-T23	4,4	
	ES111R032020	Ibaieder-B	R-T23	22,0	
	ES111R034010	Urola-E	R-T32	20,7	
	ES111R034020	Urola-F	R-T32	8,9	
	ES111R034030	Altzolaratz-A	R-T23	9,4	
	ES111R029010	Iñurritza-A	R-T30	4,8	
	ES020MAR002501	Río Oria I	R-T23	10,4	
	ES020MAR002502	Río Oria II	R-T23	19,9	
	ES020MAR002520	Río Estanda	R-T23	21,0	
	ES020MAR002560	Río Agunza I	R-T23	17,3	
	ES020MAR002540	Río Agunza II	R-T32	5,9	
	ES020MAR002570	Río Zaldivia	R-T23	17,6	

Categoría masa	Código masa	Nombre masa	Código tipología	Lon. (km)	Sup. (km^2)
Río	ES020MAR002642	Río Oria IV	R-T32	7,9	
	ES028MAR002661	Río Oria V	R-T32	9,1	
	ES021MAR002581	Río Amavirgina I	R-T23	7,4	
	ES021MAR002582	Río Amavirgina II	R-T23	12,8	
	ES022MAR002650	Río de Salubita	R-T32	5,1	
	ES023MAR002601	Río Araxes I	R-T23	15,0	
	ES023MAR002591	Río Araxes II	R-T32	17,6	
	ES026MAR002610	Río Berastegui	R-T23	13,4	
	ES026MAR002670	Río Asteasu I	R-T23	4,6	
	ES027MAR002630	Río Leizarán I	R-T23	18,1	
	ES027MAR002620	Río Leizarán II	R-T32	21,6	
	ES111R018010	Igara-A	R-T30	5,9	
	ES016MAR002440	Río Ollin	R-T23	17,2	
	ES018MAR002492	Río Urumea I	R-T32	8,8	
	ES017MAR002450	Río Añarbe	R-T23	13,4	
	ES018MAR002491	Río Urumea II	R-T32	24,2	
	ES018MAR002480	Río Landarbajo	R-T32	7,7	
	ES018MAR002470	Río Urumea III	R-T32	5,0	
	ES111R014010	Oiartzun-A	R-T23	32,1	
	ES111R012010	Jaizubia-A	R-T30	5,4	
	ES002MAR002340	Río Bidasoa I	R-T23	19,5	
	ES002MAR002380	Río Bidasoa II	R-T32	18,8	
	ES002MAR002350	Río Bearzun	R-T23	5,4	
	ES002MAR002360	Río Artesiaga	R-T23	11,6	
	ES002MAR002370	Río Marín y Cevería	R-T23	14,9	
	ES005MAR002390	Río Ezcurra y Espelura	R-T23	35,2	
	ES010MAR002420	Río Bidasoa III	R-T29	34,2	
	ES008MAR002410	Río Latsa	R-T23	8,2	
	ES008MAR002402	Río Tximistas I	R-T23	6,5	
	ES008MAR002401	Río Tximistas II	R-T23	9,3	
	ES010MAR002430	Río Endara	R-T23	6,7	
	ES001MAR002320	Río Olavidea	R-T23	15,4	
	ES001MAR002330	Río Urrizate-Aritzacun	R-T23	10,8	
	ES518MAR002930	Río Luzaide	R-T23	11,2	
Lago	ES053MAL000070	Complejo lagunar Altube-Charca Monreal	L-T18		0,05
Transición	ES111T075010	Barbadun transición	AT-T09		0,8
	ES111T048010	Butroe transición	AT-T09		1,7
	ES111T046010	Oka Interior transición	AT-T09		3,6
	ES111T046020	Oka Exterior transición	AT-T09		6,6
	ES111T045010	Lea transición	AT-T09		0,5
	ES111T044010	Artibai transición	AT-T09		0,4
	ES111T042010	Deba transición	AT-T08		0,7
	ES111T034010	Urola transición	AT-T09		1,0
	ES111T028010	Oria transición	AT-T09		2,1
	ES111T012010	Bidasoa transición	AT-T10		7,1
Costera	ES111C000030	Cantabria-Matxitxako	AC-T12		194,3
	ES111C000020	Matxitxako-Getaria	AC-T12		231,2
	ES111C000010	Getaria-Higer	AC-T12		141,8
	ES111C000015	Mompas-Pasaia	AC-T12		10,5

Apéndice 1.3. Masas de agua superficial muy modificadas.

Categoría masa	Código masa	Nombre masa	Código tipología	Lon. (km)	Sup. (km2)
Río muy modificada.	ES111R074010	Galindo-A.	R-T22-HM	16,6	
	ES073MAR002900	Río Cadagua II.	R-T32-HM	38,5	
	ES069MAR002850	Río Ordunte II.	R-T22-HM	4,4	
	ES073MAR002920	Río Cadagua IV.	R-T29-HM	5,9	
	ES052MAR002710	Río Izorio.	R-T22-HM	6,9	
	ES068MAR002841	Río Nervión II.	R-T29-HM	45,9	
	ES060MAR002740	Río Elorrio I.	R-T22-HM	4,7	
	ES059MAR002780	Río Ibaizabal I.	R-T22-HM	18,7	
	ES068MAR002842	Río Ibaizabal III.	R-T32-HM	7,1	
	ES067MAR002790	Río Arratia.	R-T22-HM	19,4	
	ES111R074020	Asua-A.	R-T22-HM	20,8	
	ES111R074030	Gobelas-A.	R-T22-HM	9,5	
	ES111R040010	Deba-B.	R-T23-HM	19,8	
	ES111R042010	Deba-C.	R-T32-HM	18,1	
	ES111R041020	Ego-A.	R-T22-HM	14,4	
	ES111R042020	Deba-D.	R-T29-HM	13,1	
	ES111R030020	Urola-B.	R-T23-HM	10,8	
	ES111R032010	Urola-D.	R-T23-HM	9,7	
	ES020MAR002510	Río Oria III.	R-T32-HM	8,8	
	ES028MAR002662	Río Oria VI.	R-T29-HM	30,2	
	ES026MAR002680	Río Asteasu II.	R-T23-HM	4,1	
Río muy modificada (embalse).	ES069MAR002860	Embalse Ordunte.	E-T07		1,3
	ES051MAR002700	Embalse Maroño.	E-T07		0,2
	ES111R040070	Embalse Urkulu.	E-T07		0,8
	ES111R041010	Embalse Aixola.	E-T07		0,2
	ES111R030040	Embalse Barrendiola.	E-T07		0,1
	ES111R031010	Embalse Ibaieder.	E-T07		0,4
	ES020MAR002530	Embalse Arriaran.	E-T07		0,1
	ES020MAR002641	Embalse Ibiur.	E-T09		0,4
	ES017MAR002460	Embalse Añarbe.	E-T01		1,1
Transición.	ES111T068010	Nerbioi / Nervión Interior transición.	AT-T10-HM		2,5
	ES111T068020	Nerbioi / Nervión Exterior transición.	AT-T10-HM		19,1
	ES111T018010	Urumea transición.	AT-T08-HM		1,3
	ES111T014010	Oiartzun transición.	AT-T10-HM		1,0

Apéndice 1.4 Masas de agua superficial artificiales.

Categoría masa	Código masa	Nombre masa	Código tipología	Lon. (km)	Sup. (km2)
Lago.	ES020MAL000060	Lareo.	E-T07		0,2
	ES011MAL000070	Domico.	E-T01		0,04

Apéndice 1.5 Masas de agua superficial transfronterizas.

Código masa (ES)	Código masa (FR)	Nombre masa	Categoría masa
ES010MAR002420		Río Bidasoa III.	Río.
ES111T012010	FRFT08	Bidasoa.	Transición.

Código masa (ES)	Código masa (FR)	Nombre masa	Categoría masa
ES001MAR002320	FRFR273	Río Olavidea.	Río.
ES001MAR002330	FRFR451 y FRFR452	Río Urrizate-Aritzacun.	Río.
ES518MAR002930	FRFR449	Río Luzaide.	Río.

APÉNDICE 2. MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA

Apéndice 2.1. Masas de agua subterránea de la demarcación hidrográfica.

Código masa	Nombre masa	Sup. (km²)
ES017MSBT013.007	Salvada.	66,3
ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	399,8
ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	1.608,7
ES017MSBT013.005	Itxina.	23,4
ES017MSBT013.004	Aramotz.	68,6
ES017MSBTES111S000041	Aranzazu.	69,0
ES017MSBT017.007	Troya.	23,0
ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	795,8
ES017MSBT013.002	Oiz.	28,8
ES017MSBTES111S000042	Gernika.	2,5
ES017MSBT017.004	Anticlinorio norte.	334,0
ES017MSBTES111S000008	Ereñozar.	167,2
ES017MSBTES111S000007	Izarraitz.	112,4
ES017MSBT013.014	Aralar.	77,8
ES017MSBT013.012	Basaburua-Ulzama.	212,8
ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	327,7
ES017MSBTES111S000015	Zumaia-Irun.	214,8
ES017MSBT017.002	Andoain-Oiartzun.	141,6
ES017MSBTES111S000014	Jaizkibel.	34,0
ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	1.021,1

Apéndice 2.2 Masas de agua subterránea compartidas con otras demarcaciones hidrográficas.

Código masa	Nombre masa	Sup. (km²)	Demarcación con la que se comparte
ES017MSBT013.007	Salvada.	66,3	Ebro.

APÉNDICE 3. INDICADORES Y LÍMITES DE CAMBIO DE CLASE PARA LOS ELEMENTOS DE CALIDAD DE MASAS DE AGUA SUPERFICIAL NATURALES

Para los tipos de masas de agua superficial naturales presentes en la Demarcación, resultan de aplicación los límites entre clases de estado establecidos en los apartados A, B, D y E del anexo II del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, y sus revisiones futuras.

Como complemento a lo dispuesto en los apartados D y E del Real Decreto 817/2015 se establecen los siguientes límites entre clases de estado para indicadores fisicoquímicos en masas de agua de la categoría aguas de transición y aguas costeras.

Categoría	Tipo	Tramo (UPS)	Indicador	Unidades	Condición específica del tipo	Límites de cambio de clase de estado (Medida)	
						Muy Bueno /Bueno	Bueno/ Moderado
Aguas de transición	AT-T08, AT-T09 y AT-T10	0-5	Tasa de saturación de oxígeno	%	81,57	79	66
			Amonio	µmol l^{-1}	5,69	≤12,5	≤28
			Nitrato	µmol l^{-1}	78,71	≤80	≤132
			Fosfato	µmol l^{-1}	1,29	≤2,30	≤6,2
		5-18	Tasa de saturación de oxígeno	%	86,57	82	71
			Amonio	µmol l^{-1}	4,69	≤11	≤22
			Nitrato	µmol l^{-1}	58,71	≤61	≤98
			Fosfato	µmol l^{-1}	1,06	≤1,80	≤4,7
		18-30	Tasa de saturación de oxígeno	%	93,71	88	79
			Amonio	µmol l^{-1}	3,26	≤7	≤14
			Nitrato	µmol l^{-1}	30,14	≤33	≤50
			Fosfato	µmol l^{-1}	0,73	≤1,00	≤2,5
		30-34	Tasa de saturación de oxígeno	%	98,28	92	83
			Amonio	µmol l^{-1}	2,34	≤5	≤9
			Nitrato	µmol l^{-1}	11,86	≤15	≤18
			Fosfato	µmol l^{-1}	0,52	≤0,60	≤1,1
Aguas costeras	AC-T12	-	Tasa de saturación de oxígeno	%	99,71	95	85
			Amonio	µmol l^{-1}	2,06	≤3,5	≤7
			Nitrato	µmol l^{-1}	6,14	≤7	≤8
			Fosfato	µmol l^{-1}	0,45	≤0,55	≤0,7

APÉNDICE 4. INDICADORES Y LÍMITES DE CAMBIO DE CLASE PARA LOS ELEMENTOS DE CALIDAD DE MASAS DE AGUA SUPERFICIAL MUY MODIFICADAS

Para los tipos de masas de agua superficial muy modificadas (embalses) presentes en la Demarcación, resultan de aplicación los límites entre clases de estado establecidos en el apartado C del anexo II del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, y sus revisiones futuras.

Para los tipos de masas de agua de categoría río muy modificadas y aguas de transición muy modificadas presentes en la Demarcación, resultan de aplicación las condiciones de referencia de las tipologías naturales asociadas establecidas en los apartados A y D del anexo II del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

Como complemento a lo dispuesto en el Real Decreto 817/2015 se establecen los siguientes límites entre clases de estado para indicadores biológicos en las masas de agua de categoría río muy modificadas y aguas de transición muy modificadas.

Categoría	Tipo	Tramo (UPS)	Indicador	Límites de cambio de clase (RCE)	
				Potencial Máximo/ Buen Potencial	Buen Potencial/ Potencial Moderado
Ríos.	R-T22-HM	-	METI	-	0,6
			MBi	0,74	0,55
			MBf	0,77	0,57
			IPS	0,81	0,60
	R-T23-HM	-	METI	-	0,6
			MBi	0,79	0,60
			MBf	0,73	0,55
			IPS	0,81	0,60
	R-T29-HM	-	METI	-	0,6
			MBi	0,78	0,59
			MBf	0,77	0,58
			IPS	0,78	0,59
	R-T32-HM	-	METI	-	0,6
			MBi	0,78	0,59
			MBf	0,77	0,58
			IPS	0,82	0,61
Aguas de transición.	AT-T08-HM y AT-T10-HM	0-18	M-AMBI	0,655	0,451
	AT-T10-HM	18-30			
	AT-T10-HM	30-34			
	AT-T08-HM (Peces y crustáceos)	-	AFI	0,655	0,451
	AT-T10-HM (Peces)			0,655	0,451
	AT-T10-HM	0-5	SPTT-2	0,642	0,323
		5-18			
		18-30			
		30-34			

RCE: Ratio de calidad ecológica. Relación entre los valores observados en la masa de agua y los correspondientes a las condiciones de referencia de la tipología natural asociada.

METI: Índice multimétrico específico del tipo de invertebrados bentónicos.

MBi: Índice multimétrico de invertebrados Vasco (género).

MBf: Índice multimétrico de invertebrados Vasco (familia).

IPS: Índice de poluosensibilidad específica.

M-AMBI: Multivariate-AZTI's Marine Biotic Index – Índice biótico marino multimétrico de AZTI.

AFI: Índice de Peces de AZTI - AZTI's Fish Index.

SPTT-2: Spanish Phytoplankton Tool- Transitional, versión revisada 2.

UPS: Unidades Prácticas de Salinidad.

APÉNDICE 5. CAUDALES ECOLÓGICOS

Apéndice 5.1 Distribución temporal de caudales mínimos ecológicos en masas de agua río y embalses.

Código masa	Nombre masa	Tramo	Coordenadasextremo inferior (ETRS 89)		Superf. cuenca	Caudal mínimo ecológico (m³/s)					
						Situación hidrológica ordinaria			Emergencia por sequía declarada		
			UTM X	UTM Y	(km2)	Aguas altas	Aguas medias	Aguas bajas	Aguas altas	Aguas medias	Aguas bajas
ES111R075010	Barbadun-A.	Barbadun 2	490.163	4.794.427	93,8	0,390	0,200	0,120	0,195	0,100	0,060
ES111R075010	Barbadun-A.	Tresmoral 1	488.768	4.791.852	12,8	0,054	0,028	0,017	0,027	0,014	0,008
ES111R075010	Barbadun-A.	Tresmoral 2	486.742	4.791.880	4,9	0,020	0,010	0,006	0,010	0,005	0,003
ES111R075010	Barbadun-A.	Barbadun 3	488.673	4.790.807	48,0	0,201	0,103	0,062	0,100	0,052	0,031
ES111R075010	Barbadun-A.	Galdames 1	489.003	4.791.688	20,8	0,087	0,045	0,027	0,044	0,022	0,013
ES111R075010	Barbadun-A.	Galdames 2	490.132	4.790.999	19,5	0,082	0,042	0,025	0,041	0,021	0,013
ES111R075010	Barbadun-A.	Galdames 3	491.896	4.788.719	4,3	0,018	0,009	0,006	0,009	0,005	0,003
ES111R075010	Barbadun-A.	Barbadun 4	487.368	4.789.959	28,3	0,118	0,061	0,037	0,059	0,030	0,018
ES111R075010	Barbadun-A.	Barbadun 5	482.923	4.787.988	11,8	0,049	0,025	0,015	0,025	0,013	0,008
ES111R075010	Barbadun-A.	Bezi 1	487.943	4.789.921	11,0	0,046	0,024	0,014	0,023	0,012	0,007
ES111R075010	Barbadun-A.	Bezi 2	487.296	4.788.401	4,1	0,017	0,009	0,005	0,009	0,004	0,003
ES111R075020	Barbadun-B.	Barbadun 1	490.077	4.796.622	101,5	0,480	0,250	0,150	0,240	0,125	0,075
ES111R075020	Barbadun-B.	Picón 1	490.952	4.796.745	13,1	0,055	0,029	0,017	0,028	0,014	0,009

Código masa	Nombre masa	Tramo	Coordenadasextremo inferior (ETRS 89)		Superf. cuenca	Caudal mínimo ecológico (m³/s)					
						Situación hidrológica ordinaria			Emergencia por sequía declarada		
			UTM X	UTM Y	(km2)	Aguas altas	Aguas medias	Aguas bajas	Aguas altas	Aguas medias	Aguas bajas
ES111R075020	Barbadun-B.	Picón 2	492.512	4.795.248	4,8	0,020	0,010	0,006	0,010	0,005	0,003
-	-	Ballonti 1	499.955	4.794.765	8,0	0,040	0,024	0,018	0,020	0,012	0,009
-	-	Triano 1	499.327	4.793.607	17,3	0,087	0,051	0,039	0,044	0,026	0,020
-	-	Udondo 1	501.163	4.796.282	5,4	0,014	0,009	0,006	0,007	0,004	0,003
ES111R074010	Galindo-A.	Embalse Gorostiza	500.338	4.790.720	23,6	0,136	0,085	0,060	0,068	0,043	0,030
ES111R074010	Galindo-A.	Embalse Oiola	496.240	4.790.828	5,5	0,032	0,020	0,014	0,016	0,010	0,007
ES111R074010	Galindo-A.	Galindo 2	500.049	4.792.622	28,4	0,164	0,102	0,072	0,082	0,051	0,036
ES111R074010	Galindo-A.	Galindo 3	498.777	4.790.022	19,8	0,115	0,072	0,050	0,057	0,036	0,025
ES111R074010	Galindo-A.	Galindo 4	497.643	4.789.159	8,5	0,049	0,031	0,021	0,024	0,015	0,011
ES111R074010	Galindo-A.	Oiola 1	498.336	4.789.910	8,5	0,049	0,031	0,021	0,025	0,015	0,011
ES111R074010	Galindo-A.	Oiola 2	495.356	4.791.094	3,5	0,020	0,013	0,009	0,010	0,006	0,004
ES069MAR002880	Río Cadagua I.		478.609	4.775.391	96,1	0,382	0,307	0,216	0,382	0,307	0,216
ES073MAR002900	Río Cadagua II.		496.078	4.783.372	273,4	1,222	0,925	0,623	0,615	0,466	0,314
ES069MAR002870	Río Ordunte I.		474.465	4.776.673	35,3	0,144	0,109	0,073	0,144	0,109	0,073
ES069MAR002860	Embalse del Ordunte.		476.921	4.778.667	46,5	0,196	0,150	0,099	0,099	0,076	0,050
ES069MAR002850	Río Ordunte II.		479.461	4.779.419	54,3	0,230	0,176	0,114	0,116	0,089	0,057
ES073MAR002890	Río Herrerías.		496.078	4.783.372	253,3	0,366	0,157	0,060	0,184	0,079	0,030
ES073MAR002910	Río Cadagua III.		498.779	4.786.807	552,1	2,483	1,880	1,261	1,250	0,947	0,635
ES073MAR002920	Río Cadagua IV.		502.252	4.789.774	581,6	2,591	1,959	1,313	1,305	0,986	0,661
ES052MAR002690	Río Nervión I.		501.828	4.775.071	184,1	0,479	0,270	0,124	0,479	0,270	0,124
ES051MAR002700	Embalse de Maroño Izoria.		495.483	4.766.172	21,3	0,059	0,031	0,015	0,030	0,016	0,008
ES052MAR002710	Río Izorio.		499.805	4.770.249	44,5	0,093	0,049	0,022	0,047	0,025	0,011
ES068MAR002841	Río Nervión II.	-	506.357	4.788.081	989,2	5,213	3,866	2,557	2,625	1,947	1,288
ES055MAR002721	Río Altube I.	-	506.987	4.764.286	55,5	0,155	0,093	0,040	0,155	0,093	0,040
ES055MAR002722	Río Altube II.	-	504.916	4.777.010	190,7	0,521	0,297	0,118	0,521	0,297	0,118
ES056MAR002730	Río Ceberio.	-	507.950	4.780.102	48,6	0,161	0,088	0,043	0,081	0,045	0,022
ES060MAR002740	Río Elorrio I.	-	534.081	4.775.400	33,0	0,204	0,145	0,094	0,103	0,073	0,047
ES059MAR002750	Río Elorrio II.	-	531.274	4.779.993	86,4	0,509	0,365	0,240	0,509	0,365	0,240
ES059MAR002780	Río Ibaizabal I.	-	528.611	4.780.660	161,8	1,037	0,754	0,516	0,522	0,380	0,260
ES059MAR002760	Arroyo de Aquelcorta.	-	532.672	4.779.038	15,2	0,098	0,075	0,053	0,050	0,038	0,027
ES065MAR002810	Río Ibaizabal II.	-	521.792	4.784.627	226,5	1,467	1,067	0,731	0,739	0,537	0,368
ES064MAR002820	Río Maguna.	-	526.549	4.781.512	22,9	0,174	0,132	0,096	0,087	0,066	0,048
ES068MAR002842	Río Ibaizabal III.	-	518.782	4.783.709	254,2	1,650	1,201	0,825	0,831	0,605	0,416
ES065MAR002770	Río San Miguel.	-	521.219	4.786.169	8,8	0,061	0,045	0,032	0,031	0,023	0,016
ES067MAR002790	Río Arratia.	-	518.781	4.783.710	136,9	0,711	0,543	0,369	0,358	0,274	0,186
ES066MAR002800	Río Indusi.	-	518.252	4.779.226	49,1	0,284	0,218	0,153	0,143	0,110	0,077
ES067MAR002830	Río Amorebieta - Arechavalagane.	-	514.654	4.786.309	34,6	0,198	0,144	0,095	0,100	0,072	0,048
ES111R074020	Asua-A.	Araunotegi 1	504.143	4.794.368	12,1	0,061	0,036	0,028	0,031	0,018	0,014
ES111R074020	Asua-A.	Araunotegi 2	506.149	4.795.299	5,5	0,028	0,016	0,012	0,014	0,008	0,006
ES111R074020	Asua-A.	Asua 1	504.454	4.794.121	56,3	0,284	0,166	0,128	0,142	0,083	0,064
ES111R074020	Asua-A.	Asua 2	505.076	4.793.197	53,2	0,269	0,157	0,121	0,134	0,078	0,060
ES111R074020	Asua-A.	Asua 3	505.894	4.793.395	51,4	0,260	0,152	0,117	0,130	0,076	0,058
ES111R074020	Asua-A.	Asua 4	509.819	4.792.895	30,8	0,155	0,091	0,070	0,078	0,045	0,035
ES111R074020	Asua-A.	Asua 5	512.186	4.791.808	7,6	0,038	0,022	0,017	0,019	0,011	0,009
ES111R074030	Gobelas-A.	Gobelas 1	499.945	4.796.466	34,6	0,093	0,058	0,040	0,047	0,029	0,020
ES111R074030	Gobelas-A.	Gobelas 2	499.966	4.801.098	10,3	0,028	0,017	0,012	0,014	0,009	0,006
ES111R074040	Larrainazubi-A.	Larrainazubi 1	500.119	4.799.201	11,2	0,038	0,024	0,017	0,019	0,012	0,008
ES111R074040	Larrainazubi-A.	Larrainazubi 2	503.256	4.797.967	5,0	0,017	0,011	0,007	0,009	0,005	0,004
-	Andraka 1.	Andraka 1	508.555	4.808.783	8,9	0,044	0,028	0,017	0,022	0,014	0,008
ES111R048010	Butroe-A.	Butroe 4	512.524	4.799.827	91,3	0,454	0,282	0,172	0,227	0,141	0,086

Código masa	Nombre masa	Tramo	Coordenadasextremo inferior (ETRS 89)		Superf. cuenca	Caudal mínimo ecológico (m³/s)					
						Situación hidrológica ordinaria			Emergencia por sequía declarada		
			UTM X	UTM Y	(km2)	Aguas altas	Aguas medias	Aguas bajas	Aguas altas	Aguas medias	Aguas bajas
ES111R048010	Butroe-A.	Atxispe 1	515.538	4.797.388	16,7	0,083	0,051	0,031	0,041	0,026	0,016
ES111R048010	Butroe-A.	Atxispe 2	516.344	4.795.619	14,6	0,073	0,045	0,028	0,036	0,023	0,014
ES111R048010	Butroe-A.	Atxispe 3	516.765	4.793.693	4,1	0,020	0,013	0,008	0,010	0,006	0,004
ES111R048010	Butroe-A.	Butroe 5	514.579	4.798.288	52,4	0,260	0,162	0,098	0,130	0,081	0,049
ES111R048010	Butroe-A.	Butroe 6	517.808	4.796.806	22,4	0,112	0,069	0,042	0,056	0,035	0,021
ES111R048010	Butroe-A.	Butroe 7	520.071	4.796.837	12,2	0,061	0,038	0,023	0,030	0,019	0,011
ES111R048010	Butroe-A.	Butroe 8	520.633	4.794.757	5,0	0,025	0,015	0,009	0,012	0,008	0,005
ES111R048010	Butroe-A.	Larrauri 1	514.579	4.798.288	27,3	0,136	0,084	0,051	0,068	0,042	0,026
ES111R048020	Butroe-B.	Butroe 1	506.462	4.803.132	156,0	0,753	0,466	0,278	0,377	0,233	0,139
ES111R048020	Butroe-B.	Butroe 2	508.653	4.802.022	134,6	0,650	0,402	0,240	0,325	0,201	0,120
ES111R048020	Butroe-B.	Zuzentze 1	510.048	4.802.533	10,9	0,053	0,033	0,019	0,026	0,016	0,010
ES111R048020	Butroe-B.	Zuzentze 2	510.132	4.803.869	6,2	0,030	0,018	0,011	0,015	0,009	0,005
ES111R048020	Butroe-B.	Butroe 3	512.150	4.801.400	106,9	0,516	0,320	0,190	0,258	0,160	0,095
ES111R048020	Butroe-B.	Oleta 1	512.062	4.800.112	11,0	0,053	0,033	0,019	0,026	0,016	0,010
ES111R048020	Butroe-B.	Oleta 2	511.275	4.798.856	5,2	0,025	0,016	0,009	0,013	0,008	0,005
ES111R048030	Estepona-A.	Estepona 1	515.131	4.807.998	24,4	0,092	0,062	0,031	0,046	0,031	0,015
ES111R048030	Estepona-A.	Estepona 2	515.466	4.805.431	9,9	0,037	0,025	0,012	0,019	0,012	0,006
-	-	Laga 1	527.944	4.806.469	7,0	0,036	0,022	0,015	0,036	0,022	0,015
-	-	Laga 2	528.977	4.804.655	4,8	0,024	0,015	0,011	0,024	0,015	0,011
-	-	Laga 3	529.801	4.803.853	2,9	0,015	0,009	0,006	0,015	0,009	0,006
-	-	Oma 1	528.011	4.798.837	20,6	0,116	0,073	0,047	0,116	0,073	0,047
-	-	Oma 2	531.128	4.798.233	7,2	0,041	0,026	0,017	0,041	0,026	0,017
-	-	Olaeta 1	526.362	4.797.399	6,0	0,034	0,021	0,014	0,034	0,021	0,014
-	-	Olaeta 2	525.250	4.797.376	2,7	0,015	0,009	0,006	0,015	0,009	0,006
ES111R046040	Artigas-A.	Artigas 1	522.384	4.807.321	9,2	0,044	0,025	0,018	0,044	0,025	0,018
ES111R046040	Artigas-A.	Artigas 2	521.705	4.804.981	4,0	0,019	0,011	0,008	0,019	0,011	0,008
ES111R046020	Mape-A.	Mape 2	523.470	4.801.378	7,6	0,036	0,021	0,015	0,036	0,021	0,015
ES111R046020	Mape-A.	Mape 1	524.817	4.801.722	20,7	0,099	0,057	0,041	0,099	0,057	0,041
ES111R046010	Oka-A.	Oka 1	526.660	4.795.481	64,9	0,345	0,218	0,140	0,345	0,218	0,140
ES111R046010	Oka-A.	Kanpantxu 1	526.645	4.795.163	12,0	0,064	0,040	0,026	0,064	0,040	0,026
ES111R046010	Oka-A.	Kanpantxu 2	527.423	4.792.753	6,8	0,036	0,023	0,015	0,036	0,023	0,015
ES111R046010	Oka-A.	Oka 2	526.023	4.794.485	44,6	0,233	0,146	0,088	0,233	0,146	0,088
ES111R046010	Oka-A.	Muxika 1	525.243	4.792.887	10,4	0,054	0,034	0,021	0,054	0,034	0,021
ES111R046010	Oka-A.	Oka 3	525.243	4.792.887	31,4	0,164	0,103	0,062	0,164	0,103	0,062
ES111R046010	Oka-A.	Oka 4	525.600	4.791.459	27,1	0,141	0,088	0,053	0,141	0,088	0,053
ES111R046010	Oka-A.	Oka 5	525.127	4.789.118	8,4	0,044	0,028	0,017	0,044	0,028	0,017
ES111R046030	Golako-A.	Golako 2	528.080	4.796.198	27,8	0,156	0,098	0,064	0,156	0,098	0,064
ES111R046030	Golako-A.	Golako 3	529.811	4.792.808	13,5	0,076	0,047	0,031	0,076	0,047	0,031
ES111R046030	Golako-A.	Golako 1	526.750	4.796.610	34,3	0,192	0,121	0,079	0,192	0,121	0,079
ES111R045020	Ea-A.	Ea 1	533.601	4.803.088	9,5	0,053	0,042	0,022	0,053	0,042	0,022
ES111R045020	Ea-A.	Ea 2	533.540	4.801.457	4,4	0,024	0,019	0,010	0,012	0,010	0,005
ES111R045010	Lea-A.	Arbina 1	540.136	4.799.047	16,0	0,089	0,071	0,036	0,089	0,071	0,036
ES111R045010	Lea-A.	Arbina 2	540.533	4.795.634	5,5	0,030	0,024	0,012	0,015	0,012	0,006
ES111R045010	Lea-A.	Lea 1	540.416	4.799.551	84,6	0,469	0,373	0,192	0,469	0,373	0,192
ES111R045010	Lea-A.	Lea 2	537.295	4.796.742	47,5	0,240	0,155	0,106	0,240	0,155	0,106
ES111R045010	Lea-A.	Lea 3	535.997	4.794.221	39,0	0,197	0,127	0,087	0,197	0,127	0,087
ES111R045010	Lea-A.	Lea 4	533.871	4.793.066	18,2	0,092	0,059	0,041	0,046	0,030	0,020
ES111R045010	Lea-A.	Lea 5	532.971	4.791.394	14,3	0,072	0,047	0,032	0,036	0,023	0,016
ES111R045010	Lea-A.	Lea 6	533.452	4.789.702	7,7	0,039	0,025	0,017	0,019	0,012	0,009
ES111R045010	Lea-A.	Oiz 1	535.384	4.793.460	10,0	0,051	0,033	0,022	0,051	0,033	0,022
ES111R045010	Lea-A.	Oiz 2	535.551	4.792.490	5,0	0,025	0,016	0,011	0,025	0,016	0,011
ES111R044010	Artibai-A.	Amailoa 1	542.524	4.793.524	13,2	0,076	0,044	0,026	0,076	0,044	0,026
ES111R044010	Artibai-A.	Artibai 1	545.131	4.796.708	101,6	0,582	0,341	0,201	0,582	0,341	0,201
ES111R044010	Artibai-A.	Artibai 2	540.921	4.791.118	31,7	0,181	0,106	0,063	0,181	0,106	0,063
ES111R044010	Artibai-A.	Urko 1	540.921	4.791.118	34,7	0,199	0,117	0,069	0,199	0,117	0,069
ES111R044010	Artibai-A.	Urko 2	541.109	4.790.165	31,0	0,178	0,104	0,061	0,178	0,104	0,061
ES111R044010	Artibai-A.	Artibai 3	539.922	4.790.429	30,4	0,174	0,102	0,060	0,174	0,102	0,060
ES111R044010	Artibai-A.	Bolibar 1	538.361	4.789.011	12,1	0,069	0,041	0,024	0,069	0,041	0,024
ES111R044010	Artibai-A.	Urko 3	541.454	4.786.252	4,1	0,024	0,014	0,008	0,024	0,014	0,008
-	-	San Lorenzo 1	547.799	4.785.046	11,0	0,080	0,053	0,038	0,040	0,027	0,019
-	-	San Lorenzo 2	548.738	4.784.013	9,3	0,067	0,044	0,031	0,034	0,022	0,016

Código masa	Nombre masa	Tramo	Coordenadasextremo inferior (ETRS 89)		Superf. cuenca	Caudal mínimo ecológico (m³/s)					
						Situación hidrológica ordinaria			Emergencia por sequía declarada		
			UTM X	UTM Y	(km2)	Aguas altas	Aguas medias	Aguas bajas	Aguas altas	Aguas medias	Aguas bajas
-	-	San Lorenzo 3	550.066	4.782.998	4,3	0,030	0,020	0,014	0,015	0,010	0,007
-	-	Aixola 2	540.469	4.777.957	4,8	0,028	0,019	0,014	0,014	0,010	0,007
-	-	Lastur 1	553.005	4.789.518	15,4	0,090	0,058	0,041	0,045	0,029	0,021
-	-	Lastur 2	554.918	4.787.319	4,3	0,025	0,015	0,011	0,013	0,008	0,006
-	-	Urkulu 3	542.948	4.762.291	16,7	0,068	0,045	0,028	0,068	0,045	0,028
ES111R044020	Saturraran-A.	Saturraran 1	547.659	4.796.443	11,2	0,065	0,041	0,028	0,033	0,021	0,014
ES111R044020	Saturraran-A.	Saturraran 2	548.168	4.795.105	4,7	0,028	0,017	0,012	0,014	0,009	0,006
ES111R036010	Deba-A.	Deba 11	537.354	4.762.459	29,6	0,126	0,082	0,041	0,063	0,041	0,021
ES111R036010	Deba-A.	Deba 12	535.336	4.758.780	5,8	0,023	0,015	0,008	0,023	0,015	0,008
ES111R040010	Deba-B.	Deba 9	545.028	4.770.091	122,3	0,665	0,441	0,248	0,333	0,221	0,124
ES111R040010	Deba-B.	Aramaio 1	541.967	4.768.082	42,8	0,276	0,176	0,106	0,138	0,088	0,053
ES111R040010	Deba-B.	Deba 10	543.654	4.769.246	113,6	0,615	0,407	0,228	0,308	0,204	0,114
ES111R036020	Aramaio-A.	Aramaio 2	537.981	4.767.511	23,8	0,164	0,101	0,063	0,082	0,051	0,032
ES111R036020	Aramaio-A.	Aramaio 3	536.209	4.767.121	17,0	0,124	0,077	0,048	0,062	0,039	0,024
ES111R036020	Aramaio-A.	Aramaio 4	535.217	4.766.178	5,8	0,043	0,026	0,017	0,022	0,013	0,009
ES111R040040	Oinati-A.	Oinati 4	548.851	4.764.598	20,6	0.186	0.120	0.057	0.093	0.060	0.029
ES111R040040	Oinati-A.	Oinati 5	550.958	4.763.062	6,1	0.055	0.036	0.017	0.055	0.036	0.017
ES111R040070	Embalse Urkulu.		543.126	4.763.432	16,7	0.044	0.025	0.010	0.044	0.025	0.010
ES111R040050	Oinati-B.	Oinati 1	545.046	4.770.100	132,3	0.794	0.554	0.243	0.397	0.277	0.122
ES111R040050	Oinati-B.	Oinati 2	545.111	4.768.982	131,2	0.787	0.549	0.241	0.394	0.275	0.120
ES111R040050	Oinati-B.	Urkulu 1	545.274	4.767.875	29,0	0.124	0.081	0.035	0.062	0.041	0.017
ES111R040050	Oinati-B.	Urkulu 2	543.789	4.765.380	19,8	0.064	0.039	0.016	0.064	0.039	0.016
ES111R040050	Oinati-B.	Oinati 3	546.744	4.765.856	33,9	0.258	0.172	0.079	0.129	0.086	0.040
ES111R040060	Arantzazu A.	Araotz 1	545.941	4.761.053	16,8	0.104	0.078	0.033	0.104	0.078	0.033
ES111R040060	Arantzazu A.	Araotz 2	545.291	4.760.009	10,7	0.066	0.050	0.021	0.066	0.050	0.021
ES111R040060	Arantzazu A.	Arantzazu 3	547.229	4.760.105	22,0	0.137	0.102	0.043	0.137	0.102	0.043
ES111R040060	Arantzazu A.	Arantzazu 1	546.685	4.765.899	55,9	0.347	0.259	0.109	0.174	0.130	0.055
ES111R040060	Arantzazu A.	Arantzazu 2	545.701	4.762.203	29,0	0.180	0.134	0.057	0.180	0.134	0.057
ES111R042010	Deba-C.	Deba 5	545.748	4.782.513	367,3	2,103	1,385	0,838	1,052	0,693	0,419
ES111R042010	Deba-C.	Deba 6	548.161	4.779.887	352,6	2,036	1,346	0,815	1,018	0,673	0,408
ES111R042010	Deba-C.	Deba 7	547.032	4.775.522	325,6	1,881	1,246	0,748	0,941	0,623	0,374
ES111R042010	Deba-C.	Deba 8	546.505	4.772.019	262,7	1,472	0,978	0,567	0,736	0,489	0,284
ES111R040020	Angiozar-A.	Angiozar 1	546.522	4.772.497	12,9	0,090	0,058	0,039	0,045	0,029	0,020
ES111R040020	Angiozar-A.	Angiozar 2	545.815	4.772.710	12,1	0,084	0,054	0,036	0,042	0,027	0,018
ES111R040020	Angiozar-A.	Angiozar 3	543.027	4.773.363	4,7	0,032	0,020	0,014	0,016	0,010	0,007
ES111R040080	Antzuola-A.	Antzuola 1	547.697	4.773.356	25,3	0,168	0,108	0,073	0,084	0,054	0,037
ES111R040080	Antzuola-A.	Antzuola 2	548.467	4.773.052	24,6	0,163	0,104	0,071	0,082	0,052	0,036
ES111R040080	Antzuola-A.	Antzuola 3	549.995	4.772.281	16,9	0,113	0,073	0,050	0,057	0,037	0,025
ES111R040080	Antzuola-A.	Antzuola 4	550.562	4.771.253	5,5	0,036	0,022	0,015	0,018	0,011	0,008
ES111R040080	Antzuola-A.	Antzuola 5	550.441	4.770.318	3,2	0,021	0,013	0,009	0,011	0,007	0,005
ES111R040030	Ubera-A.	Ubera 1	546.792	4.775.019	15,1	0,111	0,074	0,050	0,056	0,037	0,025
ES111R040030	Ubera-A.	Ubera 2	545.819	4.775.372	13,2	0,099	0,065	0,044	0,050	0,033	0,022
ES111R040030	Ubera-A.	Ubera 3	543.915	4.775.858	7,7	0,059	0,039	0,026	0,030	0,020	0,013
ES111R041010	Embalse Aixola.	-	539.886	4.778.890	7,8	0,042	0,029	0,020	0,021	0,015	0,010
ES111R041020	Ego-A.	Ego 1	545.748	4.782.513	56,3	0,313	0,215	0,162	0,157	0,108	0,081
ES111R041020	Ego-A.	Aixola 1	540.916	4.780.716	14,3	0,080	0,054	0,040	0,040	0,027	0,020
ES111R041020	Ego-A.	Ego 2	540.415	4.781.584	18,3	0,103	0,070	0,052	0,052	0,035	0,026
ES111R042020	Ego-A.	Deba 1	550.888	4.790.786	496,0	2,868	1,869	1,170	1,434	0,935	0,585
ES111R042020	Ego-A.	Deba 2	549.535	4.788.871	473,6	2,754	1,796	1,122	1,377	0,898	0,561
ES111R042020	Ego-A.	Deba 3	548.084	4.785.745	472,9	2,623	1,713	1,071	1,312	0,857	0,536
ES111R042020	Ego-A.	Deba 4	546.946	4.783.915	453,7	2,529	1,654	1,035	1,265	0,827	0,518
ES111R042030	Kilimoi-A.	Kilimoi 1	549.737	4.789.354	17,3	0,110	0,065	0,034	0,055	0,032	0,017
ES111R042030	Kilimoi-A.	Kilimoi 2	550.636	4.788.350	16,2	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
ES111R042030	Kilimoi-A.	Kilimoi 3	552.386	4.786.758	10,9	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
ES111R034040	Larraondo-A.	Larraondo 1	559.641	4.792.702	19,1	0,118	0,084	0,061	0,059	0,042	0,031
ES111R034040	Larraondo-A.	Larraondo 2	559.329	4.791.714	16,8	0,104	0,075	0,054	0,052	0,038	0,027
-	-	Ibaieder 4	562.425	4.773.575	14,3	0,059	0,036	0,023	0,030	0,018	0,012
-	-	Ibaieder 5	561.375	4.772.077	4,6	0,018	0,011	0,007	0,009	0,006	0,004
-	-	Katuin 2	554.564	4.781.932	6,8	0,052	0,035	0,023	0,026	0,018	0,012
-	-	Barrendiola 2	552.951	4.761.364	2,6	0,015	0,010	0,005	0,015	0,010	0,005

Código masa	Nombre masa	Tramo	Coordenadasextremo inferior (ETRS 89)		Superf. cuenca	Caudal mínimo ecológico (m³/s)					
						Situación hidrológica ordinaria			Emergencia por sequía declarada		
			UTM X	UTM Y	(km2)	Aguas altas	Aguas medias	Aguas bajas	Aguas altas	Aguas medias	Aguas bajas
ES111R030040	Embalse Barrendiola.	-	553.544	4.762.234	3,7	0,022	0,014	0,008	0,022	0,014	0,008
ES111R030010	Urola-A.	Urola 12	554.058	4.765.286	23,6	0,156	0,101	0,062	0,078	0,051	0,031
ES111R030010	Urola-A.	Barrendiola 1	554.222	4.762.934	4,4	0,026	0,017	0,010	0,013	0,009	0,005
ES111R030010	Urola-A.	Urola 13	554.334	4.762.372	10,4	0,065	0,041	0,024	0,033	0,021	0,012
ES111R030020	Urola-B.	Urola 9	555.509	4.772.725	54,0	0,358	0,233	0,148	0,179	0,117	0,074
ES111R030020	Urola-B.	Urola 10	554.931	4.769.689	45,7	0,293	0,190	0,118	0,147	0,095	0,059
ES111R030020	Urola-B.	Urola 11	554.232	4.768.473	38,8	0,246	0,159	0,098	0,123	0,080	0,049
ES111R030020	Urola-B.	Urtatza 1	554.520	4.767.342	5,1	0,029	0,019	0,011	0,015	0,010	0,006
ES111R030020	Urola-B.	Urtatza 2	553.425	4.767.609	3,8	0,021	0,014	0,008	0,011	0,007	0,004
ES111R030030	Urola-C.	Urola 8	555.094	4.780.157	92,3	0,624	0,404	0,273	0,312	0,202	0,137
ES111R032010	Urola-D.	Urola 5	560.118	4.782.001	224,4	1,507	0,998	0,692	0,754	0,499	0,346
ES111R032010	Urola-D.	Urola 6	558.115	4.780.509	116,6	0,805	0,526	0,359	0,403	0,263	0,180
ES111R032010	Urola-D.	Urola 7	556.500	4.780.216	111,2	0,769	0,501	0,342	0,385	0,251	0,171
ES111R032010	Urola-D.	Katuin 1	555.599	4.780.602	11,1	0,085	0,058	0,039	0,043	0,029	0,020
ES111R031010	Embalse Ibaieder.	-	562.768	4.775.353	28,7	0,133	0,084	0,056	0,067	0,042	0,028
ES111R031020	Ibaieder-A.	Ibaieder 3	561.559	4.778.512	40,6	0,213	0,140	0,094	0,107	0,070	0,047
ES111R032020	Ibaieder-B.	Errezil 2	562.191	4.781.025	28,8	0,160	0,115	0,071	0,080	0,058	0,036
ES111R032020	Ibaieder-B.	Errezil 3	563.248	4.780.476	20,8	0,119	0,086	0,055	0,060	0,043	0,028
ES111R032020	Ibaieder-B.	Errezil 4	565.122	4.780.189	13,6	0,078	0,055	0,037	0,039	0,028	0,019
ES111R032020	Ibaieder-B.	Errezil 1	560.434	4.780.567	30,2	0,166	0,120	0,074	0,083	0,060	0,037
ES111R032020	Ibaieder-B.	Ibaieder 2	560.472	4.780.306	65,5	0,360	0,239	0,164	0,180	0,120	0,082
ES111R032020	Ibaieder-B.	Aratz 1	561.407	4.778.580	18,9	0,104	0,066	0,047	0,052	0,033	0,024
ES111R032020	Ibaieder-B.	Aratz 2	559.095	4.775.575	3,8	0,021	0,014	0,010	0,011	0,007	0,005
ES111R032020	Ibaieder-B.	Ibaieder 1	559.713	4.781.450	97,7	0,521	0,359	0,233	0,261	0,180	0,117
ES111R034010	Urola-E.	Sastarrain 2	558.831	4.787.203	8,1	0,056	0,038	0,027	0,056	0,038	0,027
ES111R034010	Urola-E.	Sastarrain 1	560.025	4.787.594	13,2	0,087	0,060	0,042	0,044	0,060	0,021
ES111R034010	Urola-E.	Urola 3	559.987	4.789.397	265,5	1,820	1,227	0,857	0,910	0,614	0,429
ES111R034010	Urola-E.	Otaola 1	560.402	4.785.245	8,6	0,072	0,052	0,041	0,036	0,026	0,021
ES111R034010	Urola-E.	Urola 4	560.950	4.783.949	229,4	1,556	1,036	0,720	0,778	0,518	0,360
ES111R034020	Urola-F.	Urola 1	562.920	4.792.435	309,5	2,150	1,470	1,033	2,150	1,470	1,033
ES111R034020	Urola-F.	Urola 2	561.625	4.790.445	303,4	2,107	1,437	1,008	1,054	0,719	0,504
-	-	Altxerri 1	570.281	4.790.924	11,1	0,077	0,052	0,040	0,039	0,026	0,020
-	-	Altxerri 2	570.074	4.790.154	7,0	0,048	0,032	0,025	0,024	0,016	0,013
-	-	Santiago 1	571.385	4.791.070	25,7	0,170	0,112	0,086	0,170	0,112	0,086
-	-	Santiago 2	571.122	4.787.316	12,3	0,085	0,056	0,044	0,043	0,028	0,022
ES111R034030	Altzolaratz-A.	Altzolaratz 1	562.053	4.789.200	26,8	0,225	0,165	0,130	0,113	0,083	0,065
ES111R034030	Altzolaratz-A.	Altzolaratz 2	564.513	4.787.473	20,3	0,175	0,127	0,101	0,088	0,064	0,051
ES111R029010	Iñurritza-A.	Iñurritza 1	568.286	4.792.792	18,7	0,134	0,094	0,071	0,134	0,094	0,071
ES111R029010	Iñurritza-A.	Iñurritza 2	567.823	4.790.958	4,7	0,033	0,022	0,017	0,017	0,011	0,009
-	-	Galtzaur 1	585.210	4.793.074	5,4	0,049	0,037	0,027	0,025	0,019	0,014
ES020MAR002501	Río Oria I.	-	560.350	4.761.786	38,6	0,188	0,118	0,070	0,188	0,118	0,070
ES020MAR002502	Río Oria II.	-	562.546	4.763.734	83,3	0,382	0,238	0,146	0,192	0,120	0,074
ES020MAR002510	Río Oria III.	-	567.591	4.767.692	240,4	1,123	0,718	0,436	0,565	0,362	0,220
ES020MAR002530	Embalse de Arriarán.	-	561.919	4.768.802	7,5	0,028	0,016	0,009	0,014	0,008	0,005
ES020MAR002520	Río Estanda.	-	563.925	4.766.113	54,8	0,252	0,154	0,098	0,127	0,078	0,049
ES020MAR002560	Río Agunza I.	-	567.130	4.761.822	66,6	0,346	0,230	0,151	0,346	0,230	0,151
ES020MAR002540	Río Agunza II.	-	565.867	4.766.514	81,1	0,381	0,248	0,159	0,381	0,248	0,159
ES020MAR002570	Río Zaldivia.	-	567.591	4.767.692	40,2	0,145	0,097	0,056	0,145	0,097	0,056
ES020MAR002642	Río Oria IV.	-	568.444	4.769.781	297,9	1,373	0,881	0,530	0,691	0,444	0,267
ES028MAR002661	Río Oria V.	-	573.512	4.772.381	329,1	1,496	0,959	0,584	1,496	0,959	0,584
ES020MAR002641	Embalse del Ibiur.	-	571.189	4.770.535	11,9	0,037	0,024	0,015	0,019	0,012	0,008
ES021MAR002581	Río Amavirgina I.	-	574.368	4.766.556	20,0	0,088	0,059	0,035	0,088	0,059	0,035
ES021MAR002582	Río Amavirgina II.	-	573.966	4.771.711	56,3	0,208	0,133	0,076	0,105	0,067	0,038
ES028MAR002662	Río Oria VI.	-	575.701	4.791.779	810,2	5,154	3,412	2,249	2,595	1,718	1,132
ES022MAR002650	Río de Salubita.	-	574.111	4.774.899	28,4	0,212	0,154	0,109	0,107	0,078	0,055
ES023MAR002601	Río Araxes I.	-	580.434	4.769.444	67,9	0,511	0,367	0,213	0,257	0,185	0,107
ES023MAR002591	Río Araxes II.	-	574.269	4.775.656	103,4	0,863	0,626	0,386	0,863	0,626	0,386
ES026MAR002610	Río Berastegui.	-	575.388	4.776.208	34,0	0,341	0,254	0,174	0,171	0,128	0,088

Código masa	Nombre masa	Tramo	Coordenadasextremo inferior (ETRS 89)		Superf. cuenca	Caudal mínimo ecológico (m³/s)					
						Situación hidrológica ordinaria			Emergencia por sequía declarada		
			UTM X	UTM Y	(km2)	Aguas altas	Aguas medias	Aguas bajas	Aguas altas	Aguas medias	Aguas bajas
ES026MAR002670	Río Asteasu I.	-	573.362	4.782.611	11,5	0,092	0,075	0,052	0,092	0,075	0,052
ES026MAR002680	Río Asteasu II.	-	576.901	4.782.339	29,8	0,247	0,197	0,136	0,125	0,099	0,068
ES027MAR002630	Río Leizarán I.	-	585.434	4.776.602	70,5	0,570	0,401	0,241	0,570	0,401	0,241
ES027MAR002620	Río Leizarán II.	-	580.116	4.784.787	121,4	1,024	0,714	0,454	1,024	0,714	0,454
ES111R018010	Igara-A.	Igara 1	580.851	4.796.568	17,4	0,138	0,102	0,079	0,069	0,051	0,040
ES111R018010	Igara-A.	Igara 2	579.380	4.794.617	5,5	0,047	0,035	0,027	0,024	0,018	0,014
ES016MAR002440	Río Ollin.	-	592.277	4.780.382	72,1	0,628	0,423	0,272	0,316	0,213	0,137
ES018MAR002492	Río Urumea I.	-	591.002	4.784.950	108,2	1,001	0,673	0,447	0,504	0,339	0,225
ES017MAR002450	Río Añarbe.	-	593.191	4.786.416	49,4	0,548	0,373	0,262	0,548	0,373	0,262
ES018MAR002491	Río Urumea II.	-	585.298	4.789.387	218,0	2,161	1,468	1,010	2,161	1,468	1,010
ES018MAR002480	Río Landarbajo.	-	585.535	4.790.090	7,6	0,073	0,049	0,035	0,073	0,049	0,035
ES018MAR002470	Río Urumea III.	-	584.064	4.791.337	244,9	2,408	1,639	1,142	2,408	1,639	1,142
ES111R014010	Oiartzun-A.	Oiartzun 1	589.887	4.795.786	65,8	0,708	0,521	0,387	0,354	0,261	0,194
ES111R014010	Oiartzun-A.	Oiartzun 2	591.156	4.794.555	37,0	0,452	0,336	0,250	0,226	0,168	0,125
ES111R014010	Oiartzun-A.	Sarobe 1	590.451	4.795.046	18,7	0,172	0,124	0,092	0,086	0,062	0,046
ES111R014010	Oiartzun-A.	Karrika 1	592.888	4.794.044	9,4	0,120	0,088	0,066	0,060	0,044	0,033
ES111R014010	Oiartzun-A.	Karrika 2	593.584	4.792.193	6,7	0,090	0,065	0,049	0,090	0,065	0,049
ES111R014010	Oiartzun-A.	Oiartzun 3	592.888	4.794.044	22,5	0,289	0,215	0,162	0,145	0,108	0,081
ES111R014010	Oiartzun-A.	Oiartzun 4	594.944	4.793.312	16,2	0,226	0,170	0,128	0,226	0,170	0,128
ES111R014010	Oiartzun-A.	Arditurri 1	595.731	4.792.782	5,7	0,073	0,053	0,039	0,073	0,053	0,039
ES111R014010	Oiartzun-A.	Arditurri 2	597.565	4.793.316	0,9	0,012	0,009	0,006	0,012	0,009	0,006
ES111R014010	Oiartzun-A.	Oiartzun 5	595.731	4.792.782	9,8	0,138	0,105	0,076	0,138	0,105	0,076
ES111R014010	Oiartzun-A.	Oiartzun 6	596.275	4.790.654	2,3	0,034	0,026	0,018	0,034	0,026	0,018
ES111R014010	Oiartzun-A.	Sarobe 2	591.099	4.793.785	8,3	0,090	0,064	0,049	0,045	0,032	0,025
ES111R012010	Jaizubia-A.	Jaizubia 1	595.740	4.799.420	19,8	0,184	0,135	0,096	0,092	0,068	0,048
ES111R012010	Jaizubia-A.	Jaizubia 2	595.321	4.798.300	9,4	0,087	0,064	0,046	0,044	0,032	0,023
ES111R012010	Jaizubia-A.	Jaizubia 3	595.491	4.797.449	2,2	0,021	0,015	0,011	0,011	0,008	0,006
ES002MAR002340	Río Bidasoa I.	-	621.919	4.779.388	88,3	0,619	0,417	0,282	0,312	0,210	0,142
ES002MAR002380	Río Bidasoa II.	-	608.538	4.776.702	427,6	3,063	2,114	1,369	3,063	2,114	1,369
ES002MAR002350	Río Bearzun.	-	621.465	4.778.274	24,3	0,153	0,107	0,073	0,077	0,054	0,037
ES002MAR002360	Río Artesiaga.	-	616.702	4.777.626	44,6	0,278	0,196	0,132	0,278	0,196	0,132
ES017MAR002460	Embalse del Añarbe.	-	591.360	4.785.009	64,0	0,687	0,469	0,328	0,687	0,469	0,328
ES002MAR002370	Río Marín y Cevería.	-	612.872	4.777.068	60,6	0,401	0,289	0,180	0,401	0,289	0,180
ES005MAR002390	Río Ezcurra y Espelura.	-	608.041	4.776.306	139,8	1,252	0,877	0,539	0,631	0,441	0,272
ES010MAR002420	Río Bidasoa III.	-	602.076	4.796.835	673,2	5,075	3,461	2,325	5,075	3,461	2,325
ES008MAR002410	Río Latsa.	-	607.305	4.786.972	37,2	0,358	0,237	0,163	0,358	0,237	0,163
ES008MAR002402	Río Tximistas I.	-	612.418	4.786.659	29,9	0,240	0,160	0,100	0,121	0,080	0,050
ES008MAR002401	Río Tximistas II.	-	607.926	4.788.764	52,1	0,440	0,295	0,200	0,440	0,295	0,200
ES010MAR002430	Río Endara.	-	603.064	4.794.192	19,9	0,225	0,156	0,112	0,225	0,156	0,112
ES001MAR002320	Río Olavidea.	-	621.214	4.794.634	49,3	0,320	0,215	0,143	0,320	0,215	0,143
ES001MAR002330	Río Urrizate-Aritzacun.	-	630.716	4.790.840	45,6	0,303	0,212	0,143	0,303	0,212	0,143
ES518MAR002930	Río Luzaide.	-	640.737	4.775.400	61,0	0,754	0,549	0,308	0,380	0,276	0,155

Nota 1: Aguas altas: enero, febrero, marzo y abril. Aguas medias: mayo, junio, noviembre y diciembre. Aguas bajas: julio, agosto, septiembre y octubre.

Nota 2: La «Superficie cuenca» comprende la cuenca vertiente total hasta el punto de aguas abajo de cada masa de agua o tramo.

Apéndice 5.2 Distribución temporal de caudales mínimos ecológicos en masas de agua de transición.

Código masa	Nombre masa	Tramo	Coordenadas extremo inferior (ETRS 89)		Superf. cuenca	Caudal mínimo ecológico (m³/s)					
						Situación hidrológica ordinaria			Emergencia por sequía declarada		
			UTM X	UTM Y	(km2)	Aguas altas	Aguas medias	Aguas bajas	Aguas altas	Aguas medias	Aguas bajas
ES111T075010	Barbadun.	Oligohalino.	490.525	4.797.352	115,7	0,486	0,253	0,152	0,486	0,253	0,152

Código masa	Nombre masa	Tramo	Coordenadas extremo inferior (ETRS 89)		Superf. cuenca	Caudal mínimo ecológico (m³/s)					
						Situación hidrológica ordinaria			Emergencia por sequía declarada		
			UTM X	UTM Y	(km2)	Aguas altas	Aguas medias	Aguas bajas	Aguas altas	Aguas medias	Aguas bajas
ES111T068010	Nervión Interior.	Asua Polihalino.	502.390	4.793.325	70,4	0,356	0,208	0,160	0,178	0,104	0,080
ES111T068010	Nervión Interior.	Galindo polihalino.	501.612	4.79.4457	56,7	0,328	0,205	0,143	0,164	0,102	0,072
ES111T068010	Nervión Interior.	Gobelas Polihalino.	500.642	4.795.912	47,8	0,129	0,080	0,056	0,065	0,040	0,028
ES111T068010	Nervión Interior.	Kadagua Mesohalino.	502.324	4.792.807	580,6	2,600	1,968	1,315	1,300	0,984	0,658
ES111T068010	Nervión Interior.	Ibaizabal Oligohalino.	503.776	4.790.313	1011,0	5,248	3,898	2,578	2,624	1,949	1,289
ES111T048010	Butroe.	Polihalino.	504.311	4.806.265	159,2	0,769	0,476	0,283	0,384	0,238	0,142
ES111T046010	Oka Interior.	Oligohalino.	526.613	4.797.290	100,1	0,533	0,336	0,216	0,533	0,336	0,216
ES111T045010	Lea.	Polihalino.	540.665	4.801.075	85,3	0,473	0,376	0,194	0,473	0,376	0,194
ES111T044010	Artibai.	Oligohalino.	545.667	4.796.597	103,9	0,595	0,349	0,206	0,595	0,349	0,206
ES111T042010	Deba.	Oligohalino.	551.781	4.793.395	528,7	3,052	1,989	1,245	1,526	0,995	0,623
ES111T034010	Urola.	Oligohalino.	560.458	4.792.401	314,7	2,190	1,497	1,052	2,190	1,497	1,052
ES111T028010	Oria.	Oligohalino.	572.661	4.791.676	824,5	5,245	3,472	2,289	5,245	3,472	2,289
ES111T018010	Urumea.	Oligohalino.	583.492	4.796.245	266,3	2,611	1,777	1,239	1,306	0,888	0,619
ES111T014010	Oiartzun.	Mesohalino.	588.760	4.796.705	70,9	0,769	0,566	0,420	0,385	0,283	0,210
ES111T012010	Bidasoa.	Bidasoa Oligohalino.	598.263	4.800.535	667,4	5,176	3,532	2,369	5,176	3,532	2,369
ES111T012010	Bidasoa.	Jaizubia Oligohalino.	597.369	4.800.421	23,8	0,230	0,169	0,114	0,230	0,169	0,114

Nota 1: Aguas altas: enero, febrero, marzo y abril. Aguas medias: mayo, junio, noviembre y diciembre. Aguas bajas: julio, agosto, septiembre y octubre.

Nota 2: La «Superficie cuenca» comprende la cuenca vertiente total hasta el punto de aguas abajo de cada masa de agua o tramo.

Apéndice 5.3 Distribución temporal de caudales máximos ecológicos.

Código masa	Nombre masa	Embalse	Caudal máximo ecológico (m³/s)											
			Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
ES069MAR002850	Río Ordunte II.	Ordunte.	2,7	2,7	2,7	2,7	2,2	2,2	2,2	2,2	2,7	2,7	2,7	2,7
ES018MAR002491	Río Urumea II.	Añarbe.	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26
ES010MAR002430	Río Endara.	Endara.	2,4	2,4	2,4	2,4	1,8	1,8	1,8	1,8	1,8	1,8	1,8	1,8

APÉNDICE 6. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES

Apéndice 6.1 Objetivos medioambientales para las masas de agua superficial naturales.

Categoría masa	Código masa	Nombre masa	Horizonte de cumplimiento		Excepción
			Ecológico	Químico	Art. DMA
Río	ES111R075010	Barbadun-A	2015	2015	-
	ES111R075020	Barbadun-B	2015	2015	-
	ES069MAR002880	Río Cadagua I	2021	2015	4.4
	ES069MAR002870	Río Ordunte I	2015	2015	-
	ES073MAR002890	Río Herrerías	2015	2015	-
	ES073MAR002910	Río Cadagua III	2015	2015	-
	ES052MAR002690	Río Nervión I	2027	2015	4.4
	ES055MAR002721	Río Altube I	2015	2015	-
	ES055MAR002722	Río Altube II	2015	2015	-
	ES056MAR002730	Río Ceberio	2015	2015	-
	ES059MAR002750	Río Elorrio II	2015	2015	-
	ES059MAR002760	Arroyo de Aquelcorta	2015	2015	-
	ES065MAR002810	Río Ibaizabal II	2021	2015	4.4
	ES064MAR002820	Río Maguna	2015	2015	-
	ES065MAR002770	Río San Miguel	2015	2015	-
	ES066MAR002800	Río Indusi	2015	2015	-
	ES067MAR002830	Río Amorebieta-Arechavalagane	2021	2015	4.4
	ES111R074040	Larrainazubi-A	2015	2015	-
	ES111R048010	Butroe-A	2021	2015	4.4
	ES111R048020	Butroe-B	2021	2015	4.4
	ES111R048030	Estepona-A	2015	2015	-
	ES111R046040	Artigas-A	2015	2015	-
	ES111R046020	Mape-A	2015	2015	-
	ES111R046010	Oka-A	2015	2015	-
	ES111R046030	Golako-A	2015	2015	-
	ES111R045020	Ea-A	2015	2015	-
	ES111R045010	Lea-A	2015	2015	-
	ES111R044010	Artibai-A	2015	2015	-
	ES111R044020	Saturraran-A	2021	2015	4.4
	ES111R036010	Deba-A	2015	2015	-
	ES111R036020	Aramaio-A	2015	2015	-
	ES111R040040	Oinati-A	2015	2015	-
	ES111R040050	Oinati-B	2015	2015	-
	ES111R040060	Arantzazu-A	2015	2015	-
	ES111R040020	Angiozar-A	2015	2015	-
Río	ES111R040080	Antzuola-A	2021	2015	4.4
	ES111R040030	Ubera-A	2021	2021	4.4
	ES111R042030	Kilimoi-A	2015	2015	-
	ES111R034040	Larraondo-A	2015	2015	-
	ES111R030010	Urola-A	2015	2015	-
	ES111R030030	Urola-C	2021	2015	4.4
	ES111R031020	Ibaieder-A	2015	2015	-
	ES111R032020	Ibaieder-B	2015	2015	-
	ES111R034010	Urola-E	2015	2015	-
	ES111R034020	Urola-F	2021	2015	4.4
	ES111R034030	Altzolaratz-A	2015	2015	-
	ES111R029010	Iñurritza-A	2015	2015	-
	ES020MAR002501	Río Oria I	2015	2015	-
	ES020MAR002502	Río Oria II	2015	2015	-
	ES020MAR002520	Río Estanda	2021	2015	4.4
	ES020MAR002560	Río Agunza I	2015	2015	-
	ES020MAR002540	Río Agunza II	2015	2015	-
	ES020MAR002570	Río Zaldivia	2015	2015	-
	ES020MAR002642	Río Oria IV	2021	2015	4.4
	ES028MAR002661	Río Oria V	2015	2015	-
	ES021MAR002581	Río Amavirgina I	2015	2015	-
	ES021MAR002582	Río Amavirgina II	2015	2015	

Categoría masa	Código masa	Nombre masa	Horizonte de cumplimiento		Excepción
			Ecológico	Químico	Art. DMA
	ES022MAR002650	Río de Salubita	2021	2015	4.4
	ES023MAR002601	Río Araxes I	2015	2015	-
	ES023MAR002591	Río Araxes II	2015	2015	-
	ES026MAR002610	Río Berastegui	2021	2015	4.4
	ES026MAR002670	Río Asteasu I	2015	2015	-
	ES027MAR002630	Río Leizarán I	2015	2015	-
	ES027MAR002620	Río Leizarán II	2015	2015	-
	ES111R018010	Igara-A	2015	2015	-
	ES016MAR002440	Río Ollin	2015	2015	-
	ES018MAR002492	Río Urumea I	2015	2015	-
	ES017MAR002450	Río Añarbe	2015	2015	-
	ES018MAR002491	Río Urumea II	2015	2015	-
	ES018MAR002480	Río Landarbajo	2015	2015	-
	ES018MAR002470	Río Urumea III	2015	2015	-
	ES111R014010	Oiartzun-A	2021	2021	4.4
	ES111R012010	Jaizubia-A	2021	2021	4.4
	ES002MAR002340	Río Bidasoa I	2015	2015	-
Río	ES002MAR002380	Río Bidasoa II	2015	2015	-
	ES002MAR002350	Río Bearzun	2015	2015	-
	ES002MAR002360	Río Artesiaga	2015	2015	-
	ES002MAR002370	Río Marín y Cevería	2015	2015	-
	ES005MAR002390	Río Ezcurra y Espelura	2015	2015	-
	ES010MAR002420	Río Bidasoa III	2015	2015	-
	ES008MAR002410	Río Latsa	2015	2015	-
	ES008MAR002402	Río Tximistas I	2015	2015	-
	ES008MAR002401	Río Tximistas II	2015	2015	-
	ES010MAR002430	Río Endara	2015	2015	-
	ES001MAR002320	Río Olavidea	2015	2015	-
	ES001MAR002330	Río Urrizate-Aritzacun	2015	2015	-
	ES518MAR002930	Río Luzaide	2015	2015	-
Lago	ES053MAL000070	Complejo lagunar de Altube-Charca de Monreal	2015	2015	-
Transición	ES111T075010	Barbadun transición	2021	2015	4.4
	ES111T048010	Butroe transición	2021	2015	4.4
	ES111T046010	Oka Interior transición	2021	2021	4.4
	ES111T046020	Oka Exterior transición	2021	2015	4.4
	ES111T045010	Lea transición	2015	2015	-
	ES111T044010	Artibai transición	2021	2015	4.4
	ES111T042010	Deba transición	2021	2015	4.4
	ES111T034010	Urola transición	2015	2015	-
	ES111T028010	Oria transición	2015	2015	-
	ES111T012010	Bidasoa transición	2015	2021	4.4
Costera	ES111C000030	Cantabria-Matxitxako	2015	2015	-
	ES111C000020	Matxitxako-Getaria	2015	2015	-
	ES111C000010	Getaria-Higer	2015	2015	-
	ES111C000015	Mompas-Pasaia	2015	2015	-

Apéndice 6.2. Objetivos medioambientales para las masas de agua superficial muy modificadas.

Categoría masa	Código masa	Nombre masa	Horizonte de cumplimiento		Excepción
			Ecológico	Químico	Art. DMA
Río muy modificada.	ES111R074010	Galindo-A.	2015	2015	4.3
	ES073MAR002900	Río Cadagua II.	2015	2015	4.3
	ES069MAR002850	Río Ordunte II.	2015	2015	4.3
	ES073MAR002920	Río Cadagua IV.	2015	2015	4.3
	ES052MAR002710	Río Izorio.	2021	2015	4.3 4.4
	ES068MAR002841	Río Nervión II.	2021	2015	4.3 4.4 4.7
	ES060MAR002740	Río Elorrio I.	2021	2015	4.3 4.4
	ES059MAR002780	Río Ibaizabal I.	2021	2015	4.3 4.4
	ES068MAR002842	Río Ibaizabal III.	2021	2015	4.3 4.4
	ES067MAR002790	Río Arratia.	2021	2015	4.3 4.4
	ES111R074020	Asua-A.	2027	2027	4.3 4.4
	ES111R074030	Gobelas-A.	2021	2015	4.3 4.4
	ES111R040010	Deba-B.	2021	2015	4.3 4.4
	ES111R042010	Deba-C.	2021	2015	4.3 4.4
	ES111R041020	Ego-A.	2027	2027	4.3 4.4
	ES111R042020	Deba-D.	2021	2015	4.3 4.4
	ES111R030020	Urola-B.	2021	2015	4.3 4.4
	ES111R032010	Urola-D.	2015	2015	4.3
	ES020MAR002510	Río Oria III.	2015	2015	4.3
	ES028MAR002662	Río Oria VI.	2021	2015	4.3 4.4
	ES026MAR002680	Río Asteasu II.	2015	2015	4.3
Río muy modificada (embalse).	ES069MAR002860	Embalse Ordunte.	2015	2015	4.3
	ES051MAR002700	Embalse Maroño.	2015	2015	4.3
	ES111R040070	Embalse Urkulu.	2015	2015	4.3
	ES111R041010	Embalse Aixola.	2015	2015	4.3
	ES111R030040	Embalse Barrendiola.	2015	2015	4.3
	ES111R031010	Embalse Ibaieder.	2015	2015	4.3
	ES020MAR002530	Embalse Arriaran.	2015	2015	4.3
	ES020MAR002641	Embalse Ibiur.	2015	2015	4.3
	ES017MAR002460	Embalse Añarbe.	2015	2015	4.3
Transición.	ES111T068010	Nerbioi / Nervión Interior transición.	2021	2027	4.3 4.4
	ES111T068020	Nerbioi / Nervión Exterior transición.	2015	2021	4.3 4.4
	ES111T018010	Urumea transición.	2015	2015	4.3
	ES111T014010	Oiartzun transición.	2015	2015	4.3

Apéndice 6.3. Objetivos medioambientales para las masas de agua superficial artificiales

Categoría masa	Código masa	Nombre masa	Horizonte de cumplimiento		Excepción
			Ecológico	Químico	Art. DMA
Lago	ES020MAL000060	Lareo.	2015	2015	4.3
	ES011MAL000070	Domico.	2015	2015	4.3

Apéndice 6.4. Objetivos medioambientales para las masas de agua subterránea.

Código masa	Nombre masa	Horizonte de cumplimiento		Excepción
		Cuantitativo	Químico	Art. DMA
ES017MSBT013.007	Salvada.	2015	2015	-
ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	2015	2015	-
ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	2015	2015	-
ES017MSBT013.005	Itxina.	2015	2015	-
ES017MSBT013.004	Aramotz.	2015	2015	-
ES017MSBTES111S000041	Aranzazu.	2015	2015	-
ES017MSBT017.007	Troya.	2015	2015	-
ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	2015	2015	-
ES017MSBT013.002	Oiz.	2015	2015	-
ES017MSBTES111S000042	Gernika.	2015	2021	4.4
ES017MSBT017.004	Anticlinorio norte.	2015	2015	-
ES017MSBTES111S000008	Ereñozar.	2015	2015	-
ES017MSBTES111S000007	Izarraitz.	2015	2015	-
ES017MSBT013.014	Aralar.	2015	2015	-
ES017MSBT013.012	Basaburua-Ulzama.	2015	2015	-
ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	2015	2015	-
ES017MSBTES111S000015	Zumaia-Irun.	2015	2015	-

Código masa	Nombre masa	Horizonte de cumplimiento		Excepción
		Cuantitativo	Químico	Art. DMA
ES017MSBT017.002	Andoain-Oiartzun.	2015	2015	-
ES017MSBTES111S000014	Jaizkibel.	2015	2015	-
ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	2015	2015	-

APÉNDICE 7. REGISTRO DE ZONAS PROTEGIDAS

Apéndice 7.1. Zonas de captación de agua superficial para abastecimiento.

Código zona protegida	Nombre zona protegida	Código masa	Nombre masa	Población abastecida estimada
01002-01	Lekamaña-1.	ES017MSPFES052MAR002690	Río Nervión I.	< 50
01002-03	Fuente Grande.	ES017MSPFES052MAR002690	Río Nervión I.	50 - 2000
01002-06	Barambio.	ES017MSPFES055MAR002722	Río Altube II.	50 - 2000
01010-01	Añes Arriba.	ES017MSPFES073MAR002890	Río Herrerías.	< 50
01010-02	Añes Abajo.	ES017MSPFES073MAR002890	Río Herrerías.	< 50
01010-20	El Chorro-erreka.	ES017MSPFES073MAR002890	Río Herrerías.	50 - 2000
01010-23	Embalse Maroño.	ES017MSPFES051MAR002700	Embalse Maroño.	> 15000
01010-25	San Miguel-Erbi.	ES017MSPFES073MAR002890	Río Herrerías.	50 - 2000
01036-01	Santa Lucia I.	ES017MSPFES073MAR002890	Río Herrerías.	< 50
01042-01	Ugalde I.	ES017MSPFES073MAR002890	Río Herrerías.	50 - 2000
01042-02	Ugalde II.	ES017MSPFES073MAR002890	Río Herrerías.	50 - 2000
01042-04	Asunsa I este.	ES017MSPFES073MAR002890	Río Herrerías.	50 - 2000
01042-05	Galarraga arroyo.	ES017MSPFES073MAR002890	Río Herrerías.	< 50
01042-06	Asunsa II oeste.	ES017MSPFES073MAR002890	Río Herrerías.	50 - 2000
01042-08	Santa Lucia II.	ES017MSPFES073MAR002890	Río Herrerías.	< 50
01063-01	Escartegi.	ES017MSPFES055MAR002721	Río Altube I.	50 - 2000
01063-03	Katxanbiano-II.	ES017MSPFES055MAR002721	Río Altube I.	50 - 2000
01063-04	Katxanbiano-I.	ES017MSPFES055MAR002721	Río Altube I.	50 - 2000
01063-05	Intxutaxpe.	ES017MSPFES055MAR002722	Río Altube II.	50 - 2000
01063-06	Arlamendi.	ES017MSPFES055MAR002722	Río Altube II.	50 - 2000
01063-08	Estrupiza.	ES017MSPFES055MAR002722	Río Altube II.	< 50
1_O1033028	Santa Cruz(Concejo de Intza).	ES017MSPFES023MAR002601	Río Araxes I.	50 - 2000
1_O1033345	Cadagua (Lugar de Picuezo).	ES017MSPFES073MAR002900	Río Cadagua II.	50 - 2000
1_O1034775	Burbia(Otero).	ES017MSPFES005MAR002390	Río Ezcurra y Espelura.	-
1_O1036023	Bidasoa (Zalain-Zoko).	ES017MSPFES010MAR002420	Río Bidasoa III.	-
1_O1037454	(Paraje Erabetagena-Markallu).	ES017MSPFES002MAR002380	Río Bidasoa II.	-
1_O1037819	Bidasoa.	ES017MSPFES010MAR002420	Río Bidasoa III.	50 - 2000
1_O1037830	Artanoku de.	ES017MSPFES008MAR002401	Río Tximistas II.	50 - 2000
1_O1038133	(Elizondo).	ES017MSPFES002MAR002350	Río Bearzun.	50 - 2000
1_O1038389	-	ES017MSPFES069MAR002880	Río Cadagua I.	50 - 2000
1_O1039059	Bidasoa.	ES017MSPFES010MAR002420	Río Bidasoa III.	50 - 2000
1_O1040133	Ordunte(Hornes).	ES017MSPFES069MAR002870	Río Ordunte I.	-
1_O1040694	Astomela(Gorriti).	ES017MSPFES027MAR002630	Río Leizarán I.	-
1_O1041017	-	ES017MSPFES010MAR002430	Río Endara.	> 15000
1_O1042069	Ordunte.	ES017MSPFES069MAR002860	Embalse del Ordunte.	-
1_O1042293	Cadagua(Cadagua de Mena).	ES017MSPFES069MAR002880	Río Cadagua I.	50 - 2000
1_O1042660	Ceveria de (Paraje Kasamberro).	ES017MSPFES002MAR002370	Río Marín y Cevería.	50 - 2000
1_O1043313	Bidasoa.	ES017MSPFES010MAR002430	Río Endara.	> 15000
1_O1066200	Cadagua (Villanueva de Mena).	ES017MSPFES069MAR002880	Río Cadagua I.	-
1_O1066519	-	ES017MSPFES005MAR002390	Río Ezcurra y Espelura.	50 - 2000
1_O1066524	Arla de.	ES017MSPFES002MAR002340	Río Bidasoa I.	50 - 2000
1_O1066526	Bidasoa.	ES017MSPFES010MAR002420	Río Bidasoa III.	50 - 2000
1_O1066986	Arceniega.	ES017MSPFES073MAR002890	Río Herrerías.	50 - 2000

Código zona protegida	Nombre zona protegida	Código masa	Nombre masa	Población abastecida estimada
1_O1068609	Charuta de.	ES017MSPFES005MAR002390	Río Ezcurra y Espelura.	50 - 2000
1_O1069201	Cadagua (Villanueva de Mena).	ES017MSPFES069MAR002880	Río Cadagua I.	50 - 2000
1_O1069306	Ambellze.	ES017MSPFES018MAR002491	Río Urumea II.	50 - 2000
1_O1072459	Bearzun (Paraje Iruritabarrengo, Beartzun).	ES017MSPFES002MAR002350	Río Bearzun.	50 - 2000
20001-01	Urtxubi.	ES017MSPFES020MAR002570	Río Zaldivia.	50 - 2000
20002-01	Aldapatxo.	ES017MSPFES028MAR002662	Río Oria VI.	50 - 2000
20002-03	Loidi.	ES017MSPFES028MAR002662	Río Oria VI.	50 - 2000
20002-04	Ursalto-Aduna.	ES017MSPFES028MAR002662	Río Oria VI.	50 - 2000
20004-01	Igaran.	ES017MSPFES022MAR002650	Río de Salubita.	50 - 2000
20006-01	Bereandoain.	ES017MSPFES028MAR002662	Río Oria VI.	50 - 2000
20006-02	Aranguren.	ES017MSPFES026MAR002680	Río Asteasun II.	50 - 2000
20008-01	Mugitza.	ES017MSPFES021MAR002581	Río Amavirgina I.	50 - 2000
20009-01	Eltzemendi.	ES017MSPFES027MAR002620	Río Leizarán II.	< 50
20013-01	Urkulu.	ES017MSPFES111R040070	Embalse Urkulu.	> 15000
20015-01	Aia-iturrieta.	ES017MSPFES020MAR002560	Río Agunza I.	2000 - 15000
20015-02	Osinberde.	ES017MSPFES020MAR002570	Río Zaldivia.	50 - 2000
20016-01	Nebera.	ES017MSPFES111R034030	Altzolaratz-A.	50 - 2000
20016-02	Urdaneta.	ES017MSPFES111R034030	Altzolaratz-A.	50 - 2000
20016-03	Nacedero Lizartza.	-	-	50 - 2000
20016-04	Leola.	-	-	50 - 2000
20017-01	Cota 400.	-	-	50 - 2000
20017-02	Ormolaerreka.	ES017MSPFES111R030030	Urola-C.	2000 - 15000
20017-03	Errezola.	ES017MSPFES111R030030	Urola-C.	2000 - 15000
20017-04	Epelarre.	ES017MSPFES111R032010	Urola-D.	2000 - 15000
20018-01	Haitz-Erreka.	ES017MSPFES111R032020	Ibaieder-B.	50 - 2000
20018-02	Zaharra.	ES017MSPFES111R032020	Ibaieder-B.	50 - 2000
20019-07	Azud-9.	ES017MSPFES020MAR002520	Río Estanda.	50 - 2000
20019-08	Azud-6.	ES017MSPFES020MAR002510	Río Oria III.	50 - 2000
20019-09	Azud-5.	ES017MSPFES020MAR002510	Río Oria III.	50 - 2000
20019-10	Azud-3.	ES017MSPFES020MAR002510	Río Oria III.	50 - 2000
20019-11	Arriaran.	ES017MSPFES020MAR002530	Embalse Arriaran.	> 15000
20020-01	Ibaieder.	ES017MSPFES111R031010	Embalse Ibaieder.	> 15000
20022-01	Belabieta.	ES017MSPFES026MAR002610	Río Berastegui.	50 - 2000
20022-02	Berastegi.	ES017MSPFES026MAR002610	Río Berastegui.	50 - 2000
20022-03	Antuzarabe.	ES017MSPFES026MAR002610	Río Berastegui.	50 - 2000
20022-04	Ipuliño.	ES017MSPFES027MAR002630	Río Leizarán I.	50 - 2000
20022-05	Uraundi.	ES017MSPFES026MAR002610	Río Berastegui.	50 - 2000
20023-01	Berrobi.	ES017MSPFES026MAR002610	Río Berastegui.	50 - 2000
20024-01	Aitan-4.	ES017MSPFES022MAR002650	Río de Salubita.	< 50
20024-02	Olaran.	ES017MSPFES022MAR002650	Río de Salubita.	< 50
20024-03	Troska-2.	ES017MSPFES022MAR002650	Río de Salubita.	< 50
20024-04	Paribeltza 1.	ES017MSPFES022MAR002650	Río de Salubita.	< 50
20024-05	Paribeltza 4.	ES017MSPFES022MAR002650	Río de Salubita.	< 50
20024-06	Paribeltza 2.	ES017MSPFES022MAR002650	Río de Salubita.	< 50
20024-07	Paribeltza 7.	ES017MSPFES022MAR002650	Río de Salubita.	< 50
20024-08	Zelaieta-2.	ES017MSPFES022MAR002650	Río de Salubita.	< 50
20024-09	Zelaieta-1.	ES017MSPFES022MAR002650	Río de Salubita.	< 50
20024-10	Zelaieta-3.	ES017MSPFES022MAR002650	Río de Salubita.	< 50
20024-11	Urkia-1.	ES017MSPFES022MAR002650	Río de Salubita.	< 50
20024-12	Ibiri-1.	ES017MSPFES022MAR002650	Río de Salubita.	< 50
20024-13	Troska-1.	ES017MSPFES022MAR002650	Río de Salubita.	< 50
20024-15	Paribeltza 3.	ES017MSPFES022MAR002650	Río de Salubita.	< 50
20024-16	Paribeltza 6.	ES017MSPFES022MAR002650	Río de Salubita.	< 50
20024-17	Aitan-1.	ES017MSPFES022MAR002650	Río de Salubita.	< 50
20024-18	Aitan-2.	ES017MSPFES022MAR002650	Río de Salubita.	< 50
20024-19	Aitan-3.	ES017MSPFES022MAR002650	Río de Salubita.	< 50
20024-20	Ibiri-2.	ES017MSPFES022MAR002650	Río de Salubita.	< 50
20024-21	Paribeltza 5.	ES017MSPFES022MAR002650	Río de Salubita.	< 50
20024-22	Akutu-1.	ES017MSPFES022MAR002650	Río de Salubita.	< 50
20024-23	Akutu-2.	ES017MSPFES022MAR002650	Río de Salubita.	< 50
20029-01	Cota 300.	-	-.	50 - 2000
20030-01	Arrate.	ES017MSPFES111R041020	Ego-A.	50 - 2000
20031-01	Koloka.	ES017MSPFES026MAR002610	Río Berastegui.	50 - 2000

Código zona protegida	Nombre zona protegida	Código masa	Nombre masa	Población abastecida estimada
20031-02	Elduain.	ES017MSPFES026MAR002610	Río Berastegui.	50 - 2000
20033-01	Aixola.	ES017MSPFES111R041010	Embalse Aixola.	> 15000
20034-01	Azud Bolibar.	ES017MSPFES111R040010	Deba-B.	> 15000
20036-01	Goiko Errota.	-	-	2000 - 15000
20036-02	El Molino 1.	-	-	2000 - 15000
20036-03	El Molino 2.	-	-	2000 - 15000
20036-04	Justiz.	-	-	2000 - 15000
20040-01	Aparrain.	ES017MSPFES018MAR002492	Río Urumea I.	50 - 2000
20041-02	Hernialde-1.	ES017MSPFES028MAR002662	Río Oria VI.	50 - 2000
20045-01	Captación superficial 3.	ES017MSPFES111R012010	Jaizubia-A.	50 - 2000
20045-02	Captación superficial 1.	ES017MSPFES111R012010	Jaizubia-A.	50 - 2000
20045-03	Captación superficial 2.	ES017MSPFES111R012010	Jaizubia-A.	50 - 2000
20048-01	Asteasu-1.	ES017MSPFES026MAR002670	Río Asteasu I.	50 - 2000
20049-02	Agerre 2.	ES017MSPFES020MAR002540	Río Agunza II.	< 50
20049-06	Intsusti.	ES017MSPFES020MAR002570	Río Zaldivia.	50 - 2000
20050-02	Batza Txulo.	ES017MSPFES023MAR002591	Río Araxes II.	50 - 2000
20050-11	Izaguirre 2.	ES017MSPFES023MAR002591	Río Araxes II.	< 50
20051-01	Altzola.	ES017MSPFES111R030010	Urola-A.	2000 - 15000
20051-02	Barrendiola.	ES017MSPFES111R030040	Embalse Barrendiola.	> 15000
20051-03	Aierdi.	ES017MSPFES111R030010	Urola-A.	2000 - 15000
20054-02	Lizartza.	ES017MSPFES023MAR002591	Río Araxes II.	50 - 2000
20059-01	Gernetekoa.	ES017MSPFES111R040060	Arantzazu-A.	50 - 2000
20059-02	Presa.	ES017MSPFES111R040060	Arantzazu-A.	50 - 2000
20059-03	Azpileta.	ES017MSPFES111R040060	Arantzazu-A.	50 - 2000
20060-01	Zazpiturrieta.	ES017MSPFES023MAR002591	Río Araxes II.	50 - 2000
20063-01	Penadegi o Tornola.	ES017MSPFES111R014010	Oiartzun-A.	2000 - 15000
20063-03	Epele 2.	ES017MSPFES111R014010	Oiartzun-A.	2000 - 15000
20063-04	Epele 1.	ES017MSPFES111R014010	Oiartzun-A.	50 - 2000
20064-01	Akerregi.	-	-	50 - 2000
20064-02	Abanguren 2.	-	-	50 - 2000
20064-03	Abanguren 1.	-	-	50 - 2000
20064-04	Agindegi.	-	-	50 - 2000
20064-05	Galerako.	-	-	50 - 2000
20066-01	Untzeta 1.	ES017MSPFES111R032020	Ibaieder-B.	50 - 2000
20066-02	Untzeta 2.	ES017MSPFES111R032020	Ibaieder-B.	50 - 2000
20066-03	Señaratz 1.	ES017MSPFES111R032020	Ibaieder-B.	50 - 2000
20066-04	Señaratz 2.	ES017MSPFES111R032020	Ibaieder-B.	50 - 2000
20067-02	Añarbe.	ES017MSPFES017MAR002460	Embalse del Añarbe.	> 15000
20068-01	Olaun.	ES017MSPFES111R036010	Deba-A.	50 - 2000
20069-01	Cueva Lardabaso.	ES017MSPFES018MAR002480	Río Landarbaso.	< 50
20071-01	Errotalde.	ES017MSPFES028MAR002661	Río Oria V.	50 - 2000
20071-02	Lopetegi.	ES017MSPFES028MAR002661	Río Oria V.	50 - 2000
20071-04	San Ignacio Ayedo.	ES017MSPFES021MAR002582	Río Amavirgina II.	50 - 2000
20071-05	Aldaba.	ES017MSPFES028MAR002661	Río Oria V.	50 - 2000
20072-01	Pardiola-2.	ES017MSPFES018MAR002491	Río Urumea II.	50 - 2000
20072-02	Istiñaga.	ES017MSPFES027MAR002620	Río Leizarán II.	< 50
20072-03	Pagotzabal-2.	ES017MSPFES027MAR002620	Río Leizarán II.	< 50
20072-04	Pagotzabal-1.	ES017MSPFES027MAR002620	Río Leizarán II.	< 50
20072-05	Errekagorri.	ES017MSPFES027MAR002620	Río Leizarán II.	< 50
20072-06	Errekamuntto.	ES017MSPFES018MAR002491	Río Urumea II.	< 50
20072-07	Pardiola-1.	ES017MSPFES018MAR002491	Río Urumea II.	< 50
20072-08	Artzaienea.	ES017MSPFES018MAR002491	Río Urumea II.	< 50
20072-09	Eskerrenea.	ES017MSPFES018MAR002491	Río Urumea II.	< 50
20073-01	Erroizpe Presa.	-	-	2000 - 15000
20076-01	Azud-2.	ES017MSPFES020MAR002510	Río Oria III.	50 - 2000
20078-01	Iñuzti.	ES017MSPFES020MAR002570	Río Zaldivia.	50 - 2000
20901-01	Bombeo Mahala.	ES017MSPFES111R042020	Deba-D.	50 - 2000
20905-01	Ibiur.	ES017MSPFES020MAR002641	Embalse Ibiur.	> 15000
20993-01	Maiztegi.	ES017MSPFES020MAR002560	Río Agunza I.	50 - 2000
20993-02	Lareo.	ES017MSPFES020MAL000060	Lareo.	> 15000
20993-03	Irurieta.	ES017MSPFES020MAR002560	Río Agunza I.	50 - 2000
20993-04	Baiarrate.	ES017MSPFES020MAR002560	Río Agunza I.	50 - 2000
48003-03	Canteras captación.	ES017MSPFES065MAR002810	Río Ibaizabal II.	50 - 2000
48003-04	Berruetas San Martin Erreka.	ES017MSPFES065MAR002810	Río Ibaizabal II.	50 - 2000

Código zona protegida	Nombre zona protegida	Código masa	Nombre masa	Población abastecida estimada
48003-06	Andikolabe.	ES017MSPFES065MAR002810	Río Ibaizabal II.	50 - 2000
48003-17	Ategorri erreka.	ES017MSPFES068MAR002842	Río Ibaizabal III.	50 - 2000
48004-01	Arroyo Zulueta.	ES017MSPFES111R045010	Lea-A.	2000 - 15000
48004-02	Lea.	ES017MSPFES111R045010	Lea-A.	2000 - 15000
48005-01	Petxabi.	ES017MSPFES068MAR002841	Río Nervión II.	50 - 2000
48005-02	Siliku-2.	ES017MSPFES068MAR002841	Río Nervión II.	50 - 2000
48005-03	Siliku-1.	ES017MSPFES068MAR002841	Río Nervión II.	50 - 2000
48007-01	Marraixo 2.	ES017MSPFES111R045010	Lea-A.	50 - 2000
48007-02	Errekatxu 2.	ES017MSPFES064MAR002820	Río Maguna.	50 - 2000
48007-03	Marraixo 1.	ES017MSPFES111R045010	Lea-A.	50 - 2000
48007-04	Errekatxu-1.	ES017MSPFES111R045010	Lea-A.	50 - 2000
48009-01	Urdiola.	ES017MSPFES068MAR002841	Río Nervión II.	< 50
48009-02	Garai.	ES017MSPFES068MAR002841	Río Nervión II.	< 50
48009-03	Betunerreka.	ES017MSPFES068MAR002841	Río Nervión II.	50 - 2000
48009-04	Ametzu.	ES017MSPFES068MAR002841	Río Nervión II.	50 - 2000
48009-05	Kobeta.	ES017MSPFES068MAR002841	Río Nervión II.	< 50
48009-06	Embalse Zollo.	ES017MSPFES068MAR002841	Río Nervión II.	50 - 2000
48010-01	Mape-1.	ES017MSPFES111R046020	Mape-A.	50 - 2000
48010-02	Erreka Nagusi.	ES017MSPFES111R048010	Butroe-A.	50 - 2000
48010-03	Gurgutxe.	ES017MSPFES111R048010	Butroe-A.	50 - 2000
48010-04	Azkona Zulueta.	ES017MSPFES111R048010	Butroe-A.	50 - 2000
48010-08	Orroaga.	ES017MSPFES111R048010	Butroe-A.	50 - 2000
48010-09	Butiondo.	ES017MSPFES111R048010	Butroe-A.	50 - 2000
48012-01	Jata o Amutza.	ES017MSPFES111R048030	Estepona-A.	50 - 2000
48012-02	Karrakola.	ES017MSPFES111R048030	Estepona-A.	50 - 2000
48012-03	San Miguel-Bakio.	ES017MSPFES111R048030	Estepona-A.	50 - 2000
48012-06	Urkitxe.	-	-	50 - 2000
48017-01	Frantxuene (A) 1.	ES017MSPFES111R046040	Artigas-A.	2000 - 15000
48017-02	Frantxuene (A) 2.	ES017MSPFES111R046040	Artigas-A.	2000 - 15000
48017-03	Nafarrola (A).	ES017MSPFES111R046040	Artigas-A.	2000 - 15000
48017-04	Nafarrola (B).	ES017MSPFES111R046040	Artigas-A.	2000 - 15000
48017-05	Frantxuene (B).	ES017MSPFES111R046040	Artigas-A.	2000 - 15000
48017-06	Itzaz.	ES017MSPFES111R048030	Estepona-A.	50 - 2000
48017-07	Burgoa.	-	-	50 - 2000
48017-08	Sollube-3.	ES017MSPFES111R048030	Estepona-A.	50 - 2000
48017-09	Sollube-4.	ES017MSPFES111R048030	Estepona-A.	50 - 2000
48017-10	Sollube-5.	ES017MSPFES111R048030	Estepona-A.	50 - 2000
48017-11	Sollube-2.	ES017MSPFES111R048030	Estepona-A.	50 - 2000
48017-12	Sollube-1.	ES017MSPFES111R048030	Estepona-A.	50 - 2000
48018-01	Pertike I.	ES017MSPFES111R044010	Artibai-A.	50 - 2000
48018-02	Urdinabete.	ES017MSPFES111R044010	Artibai-A.	50 - 2000
48018-03	Pertike II.	ES017MSPFES111R044010	Artibai-A.	50 - 2000
48018-04	Beketxe III.	ES017MSPFES111R044010	Artibai-A.	50 - 2000
48018-05	Beketxe II.	ES017MSPFES111R044010	Artibai-A.	50 - 2000
48018-06	Beketxe I.	ES017MSPFES111R044010	Artibai-A.	50 - 2000
48018-08	Olabarreka o Olabe.	ES017MSPFES111R044010	Artibai-A.	50 - 2000
48018-09	Artibai Muniosolo.	ES017MSPFES111R044010	Artibai-A.	50 - 2000
48019-11	Oka 3.	ES017MSPFES059MAR002780	Río Ibaizabal I.	50 - 2000
48019-12	Oka 2.	ES017MSPFES059MAR002780	Río Ibaizabal I.	50 - 2000
48019-14	Betxuen 2.	ES017MSPFES059MAR002780	Río Ibaizabal I.	50 - 2000
48019-22	Urzulo-Berriz.	ES017MSPFES059MAR002760	Arroyo de Aquelcorta.	50 - 2000
48019-23	Zaspiatxeta.	ES017MSPFES059MAR002760	Arroyo de Aquelcorta.	< 50
48019-27	Patala.	ES017MSPFES059MAR002760	Arroyo de Aquelcorta.	2000 - 15000
48021-01	Olaerrota.	ES017MSPFES111R046020	Mape-A.	50 - 2000
48021-02	Mape 1.	ES017MSPFES111R046020	Mape-A.	50 - 2000
48021-03	Mape 2.	ES017MSPFES111R046020	Mape-A.	2000 - 15000
48021-04	Larrazabale.	-	-	50 - 2000
48021-05	Larrazabale 2.	-	-	50 - 2000
48021-06	Artetxene 1.	-	-	50 - 2000
48021-07	Artetxene 2.	-	-	50 - 2000
48021-08	Montemoro (A).	ES017MSPFES111R046040	Artigas-A.	2000 - 15000
48021-09	Montemoro (B).	ES017MSPFES111R046040	Artigas-A.	2000 - 15000
48021-10	Mape-2.	ES017MSPFES111R046020	Mape-A.	50 - 2000
48027-01	Orozketa.	ES017MSPFES065MAR002810	Río Ibaizabal II.	50 - 2000

Código zona protegida	Nombre zona protegida	Código masa	Nombre masa	Población abastecida estimada
48029-01	Bombeo Bolueta.	ES017MSPFES068MAR002841	Río Nervión II.	> 15000
48037-01	Los Llanos o Eretza.	ES017MSPFES111R075010	Barbadun-A.	50 - 2000
48037-02	La Jarrilla.	ES017MSPFES111R075010	Barbadun-A.	50 - 2000
48037-03	El Erezal.	ES017MSPFES111R075010	Barbadun-A.	50 - 2000
48037-04	Captación de San Pedro 1.	ES017MSPFES111R075010	Barbadun-A.	50 - 2000
48037-05	Bombeo Tarabro.	ES017MSPFES111R075010	Barbadun-A.	50 - 2000
48039-02	Garai captación.	ES017MSPFES059MAR002760	Arroyo de Aquelcorta.	2000 - 15000
48039-04	Garai captación antigua.	ES017MSPFES059MAR002760	Arroyo de Aquelcorta.	2000 - 15000
48045-04	Embalse Nocedal.	ES017MSPFES073MAR002910	Río Cadagua III.	> 15000
48046-01	Baldatika II o Olaeta I.	-	-.	50 - 2000
48046-02	Baldatika III o Olaeta II.	-	-.	50 - 2000
48046-03	Bastegieta I.	ES017MSPFES111R046010	Oka-A.	50 - 2000
48046-04	Bastegieta II.	ES017MSPFES111R046010	Oka-A.	50 - 2000
48046-05	Bastegieta III.	ES017MSPFES111R046010	Oka-A.	50 - 2000
48058-02	Longa.	ES017MSPFES111R044010	Artibai-A.	50 - 2000
48058-03	Cengotita.	ES017MSPFES059MAR002780	Río Ibaizabal I.	50 - 2000
48060-05	Ursalto-MarkinaXemein.	ES017MSPFES111R044010	Artibai-A.	50 - 2000
48060-06	Basozabal.	ES017MSPFES111R044010	Artibai-A.	50 - 2000
48060-07	Plazakorta.	ES017MSPFES111R044010	Artibai-A.	50 - 2000
48060-08	Abade.	ES017MSPFES111R044010	Artibai-A.	50 - 2000
48060-10	Iturrieta.	ES017MSPFES111R044010	Artibai-A.	<50
48064-01	Sollube-6.	ES017MSPFES111R048030	Estepona-A.	50 - 2000
48064-02	Sollube-7.	ES017MSPFES111R048030	Estepona-A.	50 - 2000
48067-01	Captación emergencia Oka.	ES017MSPFES111R046010	Oka-A.	2000 - 15000
48067-02	Pule.	ES017MSPFES111R046010	Oka-A.	50 - 2000
48067-03	Arzuela 2.	ES017MSPFES111R046010	Oka-A.	50 - 2000
48067-04	Arzuela 1.	ES017MSPFES111R046010	Oka-A.	2000 - 15000
48067-05	Esperanza.	ES017MSPFES111R046010	Oka-A.	50 - 2000
48069-01	Inpernu Erreka o Katiape o Mañuas.	ES017MSPFES111R048030	Estepona-A.	50 - 2000
48075-02	Gaiartu.	ES017MSPFES055MAR002722	Río Altube II.	50 - 2000
48075-03	Antzandi.	ES017MSPFES055MAR002722	Río Altube II.	50 - 2000
48075-04	Usabel.	ES017MSPFES055MAR002722	Río Altube II.	50 - 2000
48075-06	Manzarraga.	ES017MSPFES055MAR002722	Río Altube II.	50 - 2000
48075-07	Bestialde.	ES017MSPFES055MAR002722	Río Altube II.	50 - 2000
48075-09	Arbaiza.	ES017MSPFES055MAR002722	Río Altube II.	50 - 2000
48080-01	Oiola.	ES017MSPFES111R074010	Galindo-A.	> 15000
48086-01	El Salto del Agua.	ES017MSPFES111R075010	Barbadun-A.	50 - 2000
48086-02	Traslaviña.	ES017MSPFES111R075010	Barbadun-A.	50 - 2000
48086-03	Tresmoral I.	ES017MSPFES111R075010	Barbadun-A.	50 - 2000
48086-04	Tresmoral II.	ES017MSPFES111R075010	Barbadun-A.	50 - 2000
48086-05	El Rayon.	ES017MSPFES111R075010	Barbadun-A.	50 - 2000
48086-06	La Teja.	ES017MSPFES111R075010	Barbadun-A.	50 - 2000
48092-01	Embalse Lekubaso.	ES017MSPFES068MAR002841	Río Nervión II.	2000 - 15000
48095-01	Eitzaga o Aixola.	ES017MSPFES111R041020	Ego-A.	2000 - 15000
48095-02	Tellería.	ES017MSPFES111R041020	Ego-A.	2000 - 15000
48906-01	Kalero.	-	-	50 - 2000
48906-02	Baldatika I.	-	-	2000 - 15000
48910-01	Rio Orobios (abastecimiento industrial).	ES017MSPFES064MAR002820	Río Maguna.	50 - 2000
48911-01	Kanpantxu.	ES017MSPFES111R046010	Oka-A.	2000 - 15000
48912-01	Embalse Artiba.	ES017MSPFES073MAR002920	Río Cadagua IV.	2000 - 15000
48914-01	Golako II.	ES017MSPFES111R046030	Golako-A.	2000 - 15000
48914-02	Golako I.	ES017MSPFES111R046030	Golako-A.	2000 - 15000
A-99-99109	E. Ordunte.	ES017MSPFES069MAR002860	Embalse del Ordunte.	> 15000
A-99-99110	A. Balcaba.	ES017MSPFES069MAR002850	Río Ordunte II.	> 15000
A-99-99121	(E. Artikutza).	ES017MSPFES017MAR002450	Río Añarbe.	> 15000
A-99-99311	-	ES017MSPFES005MAR002390	Río Ezcurra y Espelura.	50 - 2000

Código zona protegida	Nombre zona protegida	Código masa	Nombre masa	Población abastecida estimada
A-99-99312	-	ES017MSPFES005MAR002390	Río Ezcurra y Espelura.	50 - 2000
A-99-99313	-	ES017MSPFES005MAR002390	Río Ezcurra y Espelura.	50 - 2000
A-99-99903	Regata Atemotz.	ES017MSPFES027MAR002630	Río Leizarán I.	2000 - 15000
A-99-99904	Regata Pagadi Txiki.	ES017MSPFES018MAR002491	Río Urumea II.	50 - 2000
A-99-99905	Regata Gazpillo.	ES017MSPFES027MAR002630	Río Leizarán I.	2000 - 15000
A-99-99907	Arroyo Saralla.	ES017MSPFES010MAR002420	Río Bidasoa III.	50 - 2000
A-99-99910	Arroyo Balcaba.	ES017MSPFES069MAR002850	Río Ordunte II.	> 15000
A-99-99911	Regata Txixillo, San Antón y Auritz y río Ezkurra.	ES017MSPFES005MAR002390	Río Ezcurra y Espelura.	2000 - 15000

Apéndice 7.2. Zonas de captación de agua subterránea para abastecimiento.

Código zona protegida	Nombre zona protegida	Código masa	Nombre masa	Población abastecida estimada
01002-02	Artomaña.	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	50 - 2000
01002-04	Karduras.	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	50 - 2000
01002-05	Venta Los Aires.	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	50 - 2000
01002-07	Sondeo Berganzo.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
01002-08	Lekamaña-2.	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	< 50
01002-09	La Ascension.	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	2000 - 15000
01002-10	Iperraga.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
01002-11	La Tejera.	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	2000 - 15000
01003-01	Gantzaga.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	2000 - 15000
01003-02	Arrikoiti.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
01003-03	Etxaguen II.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
01003-04	Etxaguen I.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
01003-05	San Adrian 1.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
01003-06	San Adrian 2.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
01003-07	San Adrian 3.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
01003-08	San Adrian 4.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
01003-09	San Adrian 5.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
01003-10	San Asensio 2.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
01003-11	San Asensio 1.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
01003-12	San Asensio 3.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
01004-01	Las Tobas.	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	50 - 2000
01010-03	La Caseta.	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	< 50
01010-09	Txomin.	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	< 50
01010-11	Muñezcan-2.	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	< 50
01010-12	Muñezcan-1.	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	< 50
01010-13	Basualdo.	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	50 - 2000
01010-14	Larreta.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	< 50
01010-15	Inarza.	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	< 50
01010-16	El Ozo.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	< 50
01010-17	Txintxurria.	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	50 - 2000
01010-18	Tubiquito.	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	< 50
01010-21	El Chorro-manantial.	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	50 - 2000
01010-22	Agiel.	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	50 - 2000
01010-24	Benaruto.	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	< 50
01010-26	Txurru Bizidar.	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	< 50
01010-27	Fuente de Otxaibe.	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	< 50
01010-28	El Horcal.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	< 50
01042-03	Ugalde pozo.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
01042-07	Galarraga talud.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	< 50
01042-09	Asunsa cueva.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
01042-10	Galarraga pozo.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
01063-02	Fresnal.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
01063-07	Roble de la Cruz.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
1_O1032298	-	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	50 - 2000
1_O1032505	-	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	50 - 2000
1_O1033104	Junto a la regata Ziobi.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	-
1_O1033263	Legasa.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	-
1_O1035219	Azkilarrea.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	-

Código zona protegida	Nombre zona protegida	Código masa	Nombre masa	Población abastecida estimada
1_O1035220	Azkilarrea.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	-
1_O1035221	Azkilarrea.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	-
1_O1035222	Azkilarrea.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	-
1_O1035223	Azkilarrea.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	-
1_O1036046	La Vega.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	-
1_O1037455	Prado «Amalia Iturralde».	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	-
1_O1037818	-	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	50 - 2000
1_O1038116	Anzo.	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	-
1_O1038120	Arizkun.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	-
1_O1038318	Barrio de Alkaiaga.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	-
1_O1038497	-	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	-
1_O1038902	Monte comunal de Areso.	ES017MSBT013.012	Basaburua-Ulzama.	-
1_O1039513	Barrio Siones.	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	-
1_O1039791	Barrio de Meaka.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	-
1_O1040037	Venta San Blas.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	-
1_O1040140	Menamayor.	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	-
1_O1040310	-	ES017MSBT013.012	Basaburua-Ulzama.	50 - 2000
1_O1040349	Errekalde.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	50 - 2000
1_O1040500	-	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	-
1_O1040888	Monte Aizpara.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	-
1_O1041596	El Fontanal.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	-
1_O1041640	Barrio de Ahedo.	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	-
1_O1041743	-	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	-
1_O1042110	-	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	-
1_O1042143	Almandoz.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	50 - 2000
1_O1042292	-	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	-
1_O1042297	-	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	50 - 2000
1_O1042573	Dehesa Ordunte.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	-
1_O1042647	Paraje Isturra.	ES017MSBT013.012	Basaburua-Ulzama.	50 - 2000
1_O1043756	Fuente de Ageladero.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	-
1_O1049949	Azkilarrea.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	-
1_O1049950	Aranaz.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	50 - 2000
1_O1049953	Aranaz.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	50 - 2000
1_O1049954	Aranaz.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	50 - 2000
1_O1049955	Aranaz.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	50 - 2000
1_O1050055	Gaztain-Landakoborda.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	50 - 2000
1_O1050056	Garzain-Itxondo.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	50 - 2000
1_O1050057	Garzain-Otxango.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	50 - 2000
1_O1050058	Garzain-Larrachipi.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	50 - 2000
1_O1050059	Garzain-Otsabio.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	50 - 2000
1_O1050060	Garzain-Otsabio.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	50 - 2000
1_O1050061	Garzain-Otsabio.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	50 - 2000
1_O1050065	Elvetea-Legarreko-Malda.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	50 - 2000
1_O1050067	Arrayoz-Ayernegui.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	50 - 2000
1_O1050068	Arrayoz-Sagaspilleta.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	50 - 2000
1_O1050069	Azpilcueta-Arzotako-Iturria.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	-
1_O1050070	Azpilcueta-Iturrizar-Malda.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	-
1_O1050071	Azpilcueta-Baloy.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	-
1_O1050072	Azpilcueta-Ansonekoborda-Alde.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	-
1_O1050073	Azpilcueta-Larrondo.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	-
1_O1050074	Azpilcueta-Bagalde.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	-
1_O1050076	Arizcun-Elapuzu.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	-
1_O1050077	Arizcun-Lartea.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	-
1_O1050078	Arizcun-Zanguilemarro.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	-
1_O1050079	Arizcun-Borda-Alde.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	-
1_O1050080	Arizcun-San Miguel.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	< 50
1_O1050081	Arizcun-Aincialde.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	-
1_O1050082	Arizcun-Otsanaiz.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	-
1_O1050088	Lecaroz-Zazpi-Iturri.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	50 - 2000
1_O1050089	Irurita-Yeseria.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	50 - 2000
1_O1050091	Irurita-Erovio.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	50 - 2000
1_O1050095	Elizondo-Maistruzar.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	50 - 2000
1_O1050096	Elizondo-Fuente Hermosa.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	50 - 2000
1_O1050098	Elizondo-Berro.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	50 - 2000
1_O1050099	Errazu-Ateka-Aundi.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	50 - 2000

Código zona protegida	Nombre zona protegida	Código masa	Nombre masa	Población abastecida estimada
1_O1050100	Errazu-Mendibil.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	50 - 2000
1_O1050101	Ciga-Orombor.	ES017MSBT013.012	Basaburua-Ulzama.	< 50
1_O1050102	Ciga-Urlex.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	< 50
1_O1050104	Ciga-Zimiztegui.	ES017MSBT013.012	Basaburua-Ulzama.	< 50
1_O1050107	Errazu-Mendibil.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	50 - 2000
1_O1050143	Elizondo-Aintz.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	50 - 2000
1_O1050144	Elizondo-Alzua.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	50 - 2000
1_O1050272	Trosketa.	ES017MSBT013.012	Basaburua-Ulzama.	50 - 2000
1_O1050273	Gaztelu-Ganbo.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	50 - 2000
1_O1050275	Ascarraga.	ES017MSBT013.012	Basaburua-Ulzama.	50 - 2000
1_O1050276	Errekorri.	ES017MSBT013.012	Basaburua-Ulzama.	50 - 2000
1_O1050277	Lizazar.	ES017MSBT013.012	Basaburua-Ulzama.	50 - 2000
1_O1050278	Donamaria-Iturrizar.	ES017MSBT013.012	Basaburua-Ulzama.	50 - 2000
1_O1050324	-	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	-
1_O1050353	Artola.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	-
1_O1050639	Junto al Matadero Municipal.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	-
1_O1050648	Leuriza.	ES017MSBT013.012	Basaburua-Ulzama.	-
1_O1050653	Zugarramurdi-Azkoa.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	50 - 2000
1_O1050747	Meatze (Comunal).	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	-
1_O1050776	Gañecoleta-Lapiche.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	-
1_O1059422	-	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	50 - 2000
1_O1065488	Calle Lasaga.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	50 - 2000
1_O1065871	Maya de Baztan.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	50 - 2000
1_O1066513	-	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	2000 - 15000
1_O1066514	-	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	50 - 2000
1_O1066522	-	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	50 - 2000
1_O1066523	-	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	50 - 2000
1_O1066669	-	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	-
1_O1067020	-	ES017MSBT013.012	Basaburua-Ulzama.	50 - 2000
1_O1067035	-	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	-
1_O1067036	Nacimiento del río Cadagua.	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	-
1_O1067037	-	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	-
1_O1067983	Paraje Ezpeldeguia.	ES017MSBT013.012	Basaburua-Ulzama.	50 - 2000
1_O1070061	Gardelsoro.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	-
1_O1072471	Paraje Otsondo Zelai, Puerto de Otsondo.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	50 - 2000
2_O1038305	Vaguada de regata Goikoiturriko-erreka.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	-
2_O1039791	Barrio Meaka.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	50 - 2000
2_O1040037	Venta San Blas.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	-
2_O1040694	Gorriti.	ES017MSBT013.012	Basaburua-Ulzama.	50 - 2000
2_O1067020	Presa de Erreka-Aundi.	ES017MSBT013.012	Basaburua-Ulzama.	50 - 2000
2_O1067983	Paraje Ezpeldeguia.	ES017MSBT013.012	Basaburua-Ulzama.	50 - 2000
20002-02	Ipelarre.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	50 - 2000
20002-05	Mareazpi.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	50 - 2000
20003-01	Esnal Erreka.	ES017MSBTES111S000015	Zumaia-Irun.	50 - 2000
20004-02	Igaran Fuentes.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	< 50
20004-03	Santa Marina.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	50 - 2000
20004-04	Madariaga.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	< 50
20004-05	Zazpiturri 4.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	50 - 2000
20004-06	Zazpiturri 2.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	50 - 2000
20004-07	Zazpiturri 3.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	50 - 2000
20004-08	Zazpiturri 1.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	50 - 2000
20004-09	Zazpiturri 6.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	50 - 2000
20004-10	Zazpiturri 5.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	50 - 2000
20009-03	Errekabeltz.	ES017MSBT017.002	Andoain-Oiartzun.	50 - 2000
20011-01	Bareño.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
20011-02	Akiñabei.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
20011-03	Laskurain.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
20011-04	Katia.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000

Código zona protegida	Nombre zona protegida	Código masa	Nombre masa	Población abastecida estimada
20011-05	Abaro.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
20011-06	Sondeo Akiñabei.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
20014-01	Bordaberri 2.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	50 - 2000
20014-02	Sorginzulo.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	50 - 2000
20014-03	Bordaberri 1.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	50 - 2000
20014-04	Captación Asteasu.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	50 - 2000
20014-05	Asteasu S-2.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	50 - 2000
20014-06	Asteasu S-1.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	50 - 2000
20014-07	Iturriotz.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	50 - 2000
20014-08	Sondeo 1-Asteasu.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	50 - 2000
20014-09	Sondeo 2-Asteasu.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	50 - 2000
20014-10	Sondeo 3-Asteasu.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	50 - 2000
20016-05	Otzarreta.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	50 - 2000
20016-06	Amezketalardi.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	50 - 2000
20016-07	Sagastizabal.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	50 - 2000
20017-07	Izarraitz.	ES017MSBTES111S000007	Izarraitz.	50 - 2000
20018-03	Aratz-Erreka.	ES017MSBT017.004	Anticlinorio norte.	50 - 2000
20018-04	Iturralde Saletxe.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	50 - 2000
20018-05	Urrestilla Goikoa.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	50 - 2000
20018-06	Urrestilla Behekoa.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	50 - 2000
20018-07	Manantial Gurutzeta.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
20018-08	Abitain Goikoa.	ES017MSBTES111S000007	Izarraitz.	50 - 2000
20018-09	Abitain Behekoa.	ES017MSBTES111S000007	Izarraitz.	50 - 2000
20018-10	Abeta 1.	ES017MSBTES111S000007	Izarraitz.	50 - 2000
20018-11	Abeta 2.	ES017MSBTES111S000007	Izarraitz.	50 - 2000
20018-12	Izazpi.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	2000 - 15000
20018-13	Elosiaga.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	50 - 2000
20018-14	Iturri Azkiaga.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	50 - 2000
20018-15	Sondeos Gurutzeta.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
20019-06	Makinetxe.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
20020-02	Seasola.	ES017MSBT017.004	Anticlinorio norte.	50 - 2000
20020-03	Iduyaga.	ES017MSBT017.004	Anticlinorio norte.	50 - 2000
20020-04	Zaldibita.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	50 - 2000
20020-05	Errota.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	50 - 2000
20020-06	Nuarbe.	ES017MSBT017.004	Anticlinorio norte.	50 - 2000
20020-07	Iturburu.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	50 - 2000
20024-14	Sondeo Olaran.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	< 50
20027-01	Aizbeltz.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	50 - 2000
20027-02	Ezkurreta.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	50 - 2000
20036-05	Artzu.	ES017MSBTES111S000014	Jaizkibel.	2000 - 15000
20036-06	Esteutz.	ES017MSBTES111S000014	Jaizkibel.	2000 - 15000
20036-07	JE3.	ES017MSBTES111S000014	Jaizkibel.	2000 - 15000
20036-08	JE2.	ES017MSBTES111S000014	Jaizkibel.	2000 - 15000
20036-09	DJH4.	ES017MSBTES111S000014	Jaizkibel.	2000 - 15000
20036-10	JE1.	ES017MSBTES111S000014	Jaizkibel.	2000 - 15000
20036-11	JE5.	ES017MSBTES111S000014	Jaizkibel.	2000 - 15000
20036-12	JE9.	ES017MSBTES111S000014	Jaizkibel.	2000 - 15000
20040-02	Larrain.	ES017MSBT017.002	Andoain-Oiartzun.	50 - 2000
20041-01	Izkizkita.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	50 - 2000
20047-01	Lizardi-1.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	50 - 2000

Código zona protegida	Nombre zona protegida	Código masa	Nombre masa	Población abastecida estimada
20047-02	Lizardi-2.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
20047-03	Lizardi-3.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	50 - 2000
20047-04	Urkia-2.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
20048-02	Asteasu-2.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	50 - 2000
20049-01	Agerre 1.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	< 50
20049-03	Añoa-1.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
20049-04	Añoa-2.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
20049-05	Añoa-3.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
20050-01	Azka.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	50 - 2000
20050-12	Izaguirre 1 Goikoa 1.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	< 50
20050-13	Izaguirre 1 Goikoa 2.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	< 50
20050-14	Izaguirre 1 Bekoa.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	< 50
20050-15	Añaundi.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	< 50
20052-01	Basabe.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	50 - 2000
20054-01	Opote.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	50 - 2000
20055-01	Bostiturrieta.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
20055-02	Beneras.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
20055-03	Kobate.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
20058-01	Urkandieta-1.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
20058-02	Captación-9.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
20058-03	Captación-8.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
20058-04	Soratxo.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
20058-05	Añoa-4.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
20058-06	Urkandieta-2.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
20059-04	Iturbeltz.	ES017MSBTES111S000041	Aranzazu.	50 - 2000
20059-05	Sondeo 1-Oñati.	ES017MSBTES111S000041	Aranzazu.	50 - 2000
20059-06	Sondeo 2-Oñati.	ES017MSBTES111S000041	Aranzazu.	50 - 2000
20059-07	Sondeo 3-Oñati.	ES017MSBTES111S000041	Aranzazu.	50 - 2000
20059-08	Sondeo 4-Oñati.	ES017MSBTES111S000041	Aranzazu.	50 - 2000
20059-09	Sondeo 5-Oñati.	ES017MSBTES111S000041	Aranzazu.	50 - 2000
20059-10	Sondeo 6-Oñati.	ES017MSBTES111S000041	Aranzazu.	50 - 2000
20059-11	Urzulo-Oñati.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
20064-06	Zabordi.	ES017MSBTES111S000014	Jaizkibel.	50 - 2000
20064-07	Lete.	ES017MSBTES111S000014	Jaizkibel.	50 - 2000
20064-08	Monatxo 5.	ES017MSBTES111S000014	Jaizkibel.	50 - 2000
20064-09	Lete (dos).	ES017MSBTES111S000014	Jaizkibel.	50 - 2000
20064-10	Monatxo 4.	ES017MSBTES111S000014	Jaizkibel.	50 - 2000
20064-11	Monatxo 3.	ES017MSBTES111S000014	Jaizkibel.	50 - 2000
20064-12	Galeria Monatxo.	ES017MSBTES111S000014	Jaizkibel.	2000 - 15000
20066-05	Iturbe.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	50 - 2000
20066-06	Antzesku.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	50 - 2000
20067-01	Aitzpitarte.	ES017MSBT017.002	Andoain-Oiartzun.	50 - 2000
20069-02	Epele Erreka.	ES017MSBT017.002	Andoain-Oiartzun.	50 - 2000
20073-03	Erroizpe manantial 2.	ES017MSBTES111S000015	Zumaia-Irun.	50 - 2000
20073-04	Erroizpe manantial 1.	ES017MSBTES111S000015	Zumaia-Irun.	50 - 2000
20074-01	Elosua.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
20077-01	Iturrondi.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
20077-02	Proximo Iturrondi 1.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
20077-03	Proximo Iturrondi 2.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000

Código zona protegida	Nombre zona protegida	Código masa	Nombre masa	Población abastecida estimada
20077-04	Proximo Iturrondi 3.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
20077-05	Proximo Iturrondi 4.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
20901-02	Tantorta.	ES017MSBTES111S000007	Izarraitz.	50 - 2000
20901-03	Pozo K-1.	ES017MSBTES111S000007	Izarraitz.	2000 - 15000
20901-04	Pozo K-3.	ES017MSBTES111S000007	Izarraitz.	2000 - 15000
20901-05	Cueva Irabaneta.	ES017MSBTES111S000007	Izarraitz.	2000 - 15000
20907-01	Ostobaso.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	< 50
20907-02	Yoya.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	< 50
20907-03	Etxaburua.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	< 50
20907-04	Altzarte.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	< 50
20907-05	Sondeo Iturrondi.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	< 50
20907-06	Gabirondo 1.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	< 50
20907-07	Gabirondo 2.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	< 50
20907-08	Sondeo Gabirondo.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	< 50
20907-09	Erroizpe Goikoa.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	< 50
20907-10	Erroizpe Bekoa 4.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	< 50
20907-11	Erroizpe Bekoa 3.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	< 50
20907-12	Erroizpe Bekoa 2.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	< 50
20907-13	Erroizpe Bekoa 1.	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.	< 50
3_O1039817	Paraje Arri-Zurita.	ES017MSBT013.012	Basaburua-Ulzama.	50 - 2000
4_O1038305	Vaguada regata Goikoiturriko Erreka.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	-
48002-01	El Cerrillo 1.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48002-02	El Cerrillo 2.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48002-03	El Cerrillo 3.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48002-04	El Cerrillo 4.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48002-05	El Cerrillo 5.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48002-06	El Cerrillo 7.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48002-07	El Cerrillo 8.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48002-08	El Cerrillo 9.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48003-01	Goitia.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	< 50
48003-02	Alakao Sondeo.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48003-05	Berruetas manantial.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48003-07	Larrabe.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	< 50
48003-08	Bernagoitia.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	< 50
48003-09	Urgoso.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48003-10	Laspide.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	< 50
48003-11	Errekatxu.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48003-12	Zuazagoitia.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48003-13	Ategorri I.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48003-14	Ategorri II.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48003-15	Ategorri III.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48003-16	Ategorri IV.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48003-18	San Pedro Boroa.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48003-19	Azuetas.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	< 50
48003-20	Betzuen.	ES017MSBT017.004	Anticlinorio norte.	< 50
48004-03	Baboliña.	ES017MSBTES111S000008	Ereñozar.	50 - 2000
48004-04	Ortzeria.	ES017MSBTES111S000008	Ereñozar.	50 - 2000

Código zona protegida	Nombre zona protegida	Código masa	Nombre masa	Población abastecida estimada
48004-05	Kortezierra.	ES017MSBTES111S000008	Ereñozar.	50 - 2000
48004-06	Balsa Lekeitio 2.	ES017MSBT017.004	Anticlinorio norte.	2000 - 15000
48004-07	Balsa Lekeitio 1.	ES017MSBT017.004	Anticlinorio norte.	2000 - 15000
48004-08	Ballastegi.	ES017MSBT017.004	Anticlinorio norte.	50 - 2000
48007-05	Berreño I.	ES017MSBT017.004	Anticlinorio norte.	50 - 2000
48007-06	Berreño II.	ES017MSBT017.004	Anticlinorio norte.	50 - 2000
48007-07	Ulemendi I.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48007-08	Ulemendi II.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48007-09	Ulemendi III.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48007-10	Ulemendi IV.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48007-11	Ulemendi V.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48007-12	Erregaresti.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48007-13	Iñuzi.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48007-14	Okis.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48007-15	Muxo.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48007-16	Urtieta 1.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48007-17	Urtieta 2.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48007-18	Urtieta 3.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48007-19	Urtieta 4.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48007-20	Urtieta 5.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48007-21	La Mina.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48007-22	Sondeo emergencia o Sondeo Montezubi.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	2000 - 15000
48008-01	Pedreo.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48010-05	Zaloneta.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48010-06	Arkaitxiki.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48010-07	Arrieta.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48016-01	Sustatxa.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	< 50
48018-07	Urepel.	ES017MSBT017.004	Anticlinorio norte.	50 - 2000
48019-01	San Trokas Santrokai 4.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48019-02	San Trokas Santrokai 3.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48019-03	San Trokas Santrokai 2.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48019-04	San Trokas Santrokai 1.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48019-05	Lasuen 3.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48019-06	Lasuen 2.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48019-07	Lasuen 1.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48019-08	Lasuen 4.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48019-09	La Marquesa.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48019-10	Aguirregoiti.	ES017MSBT013.002	Oiz.	50 - 2000
48019-13	Oka 1.	ES017MSBT013.002	Oiz.	50 - 2000

Código zona protegida	Nombre zona protegida	Código masa	Nombre masa	Población abastecida estimada
48019-15	Betxuen 1.	ES017MSBT013.002	Oiz.	50 - 2000
48019-16	Urdela 1.	ES017MSBT013.002	Oiz.	50 - 2000
48019-17	Urdela 2.	ES017MSBT013.002	Oiz.	50 - 2000
48019-18	Urdela 3.	ES017MSBT013.002	Oiz.	50 - 2000
48019-19	Manantiales Urdela.	ES017MSBT013.002	Oiz.	50 - 2000
48019-20	Sondeo Oiz 1.	ES017MSBT013.002	Oiz.	50 - 2000
48019-21	Sondeo Oiz 2.	ES017MSBT013.002	Oiz.	50 - 2000
48019-24	San Trokas Agirresekona 3.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48019-25	San Trokas Agirresekona 1.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48019-26	San Trokas Agirresekona 2.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48027-02	Gibela.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48030-01	Altzolabarri.	ES017MSBT017.004	Anticlinorio norte.	50 - 2000
48030-02	Arnoriaga.	ES017MSBT017.004	Anticlinorio norte.	50 - 2000
48030-03	Gandianagusia.	ES017MSBT017.004	Anticlinorio norte.	2000 - 15000
48030-04	Arrimurriaga I.	ES017MSBT017.004	Anticlinorio norte.	50 - 2000
48030-05	Arrimurriaga II.	ES017MSBT017.004	Anticlinorio norte.	50 - 2000
48033-01	Bollar.	ES017MSBTES111S000008	Ereñozar.	50 - 2000
48037-06	Mina la Buena C.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48037-07	Mina la Buena B.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48037-08	Mina la Buena A.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48037-09	Mina la Buena 3.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48037-10	Mina la Buena 2.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48037-11	Mina la Buena 1.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48037-12	Peñas Negras 1.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48037-13	Peñas Negras 2.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48037-14	Peñas Negras 3.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48037-15	Captación de San Pedro 2.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48037-16	Magdalena.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48037-17	Saoirtun o La Olla.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48037-18	Captación Superficial 1.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48037-19	Captación Superficial 2.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48037-20	Captación Superficial 3.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48037-21	Captación Superficial 4.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48037-23	El Calero.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48039-01	Garai sondeo.	ES017MSBT013.002	Oiz.	2000 - 15000
48039-03	Garai manantial.	ES017MSBT013.002	Oiz.	2000 - 15000
48041-01	Pozo de Errekalde.	ES017MSBTES111S000008	Ereñozar.	2000 - 15000
48042-01	San Juanales 3.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48042-02	San Juanales 1.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48042-03	San Juanales 4.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48042-04	San Juanales 2.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48042-05	San Juanales 7.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48042-06	San Juanales 5.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48042-07	San Juanales 6.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48045-01	Nosolo 2.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48045-02	Nocedal.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48045-03	Nosolo 1.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48046-06	Olaeta 1A.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48046-07	Pozo de Bombeo nº 3.	ES017MSBTES111S000042	Gernika.	2000 - 15000
48046-08	Amillaga.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48047-01	Tellería 3.	ES017MSBTES111S000008	Ereñozar.	50 - 2000
48047-02	Tellería 2A.	ES017MSBTES111S000008	Ereñozar.	50 - 2000
48047-03	Tellería 2B.	ES017MSBTES111S000008	Ereñozar.	50 - 2000
48047-04	Tellería 2C.	ES017MSBTES111S000008	Ereñozar.	50 - 2000

Código zona protegida	Nombre zona protegida	Código masa	Nombre masa	Población abastecida estimada
48047-05	Tellería 2D.	ES017MSBTES111S000008	Ereñozar.	50 - 2000
48047-06	Tellería 2E.	ES017MSBTES111S000008	Ereñozar.	50 - 2000
48047-07	Tellería 2F.	ES017MSBTES111S000008	Ereñozar.	50 - 2000
48047-08	Tellería 2G.	ES017MSBTES111S000008	Ereñozar.	50 - 2000
48047-09	Tellería 2H.	ES017MSBTES111S000008	Ereñozar.	50 - 2000
48047-10	Tellería 1.	ES017MSBTES111S000008	Ereñozar.	50 - 2000
48047-11	Sondeo Okamika.	ES017MSBTES111S000008	Ereñozar.	2000 - 15000
48048-01	Laida.	ES017MSBTES111S000008	Ereñozar.	50 - 2000
48048-02	Arketas.	ES017MSBTES111S000008	Ereñozar.	50 - 2000
48049-01	Argin.	ES017MSBTES111S000008	Ereñozar.	50 - 2000
48049-02	Ulla.	ES017MSBTES111S000008	Ereñozar.	50 - 2000
48049-03	Sondeo Aboitiz.	ES017MSBTES111S000008	Ereñozar.	50 - 2000
48058-01	Altzu.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48059-01	Harrobia-1.	ES017MSBT013.004	Aramotz.	2000 - 15000
48059-02	Harrobia-2.	ES017MSBT013.004	Aramotz.	2000 - 15000
48059-03	Landaluze.	ES017MSBT013.004	Aramotz.	50 - 2000
48060-01	Isasiarte.	ES017MSBT017.004	Anticlinorio norte.	50 - 2000
48060-02	Garramiola.	ES017MSBT017.004	Anticlinorio norte.	50 - 2000
48060-03	Iterixa o Ardantza.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	2000 - 15000
48060-04	Urko.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	2000 - 15000
48062-01	Astoa.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48064-03	Errotatxu.	ES017MSBT017.004	Anticlinorio norte.	2000 - 15000
48064-04	Santillandi.	ES017MSBT017.004	Anticlinorio norte.	50 - 2000
48067-06	Undas.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48067-07	Ajurias.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48067-08	Gorozika.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48067-13	Sondeo Magunas.	ES017MSBT013.002	Oiz.	50 - 2000
48067-14	Captación Magunas.	ES017MSBT013.002	Oiz.	50 - 2000
48067-15	Santamañe-2.	ES017MSBT013.002	Oiz.	50 - 2000
48067-16	Santamañe-3.	ES017MSBT013.002	Oiz.	50 - 2000
48067-17	Santamañe-1.	ES017MSBT013.002	Oiz.	50 - 2000
48070-01	Ubero Meabe.	ES017MSBTES111S000008	Ereñozar.	50 - 2000
48071-01	Valles.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48071-02	Fuente del Oro.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48071-03	Matanzas 1.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48071-04	Matanzas 2.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48071-05	Matanzas 3.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48071-06	Matanzas 4.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48071-07	Matanzas 5.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48071-08	Los Enfermos.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48074-02	Lendoñogoiko 1.	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	50 - 2000
48074-03	Lendoñogoiko 2.	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	50 - 2000
48074-04	Santa Clara.	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	50 - 2000
48074-05	La Choza.	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	50 - 2000
48074-06	Lateta.	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	50 - 2000
48074-07	La Cueva.	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	50 - 2000
48075-01	Sondeo Adaro.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48075-05	Aldabide.	ES017MSBT013.005	Itxina.	50 - 2000

Código zona protegida	Nombre zona protegida	Código masa	Nombre masa	Población abastecida estimada
48075-08	Lekide.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48079-01	Metxika 1.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48081-01	Juantxone.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48086-07	El Sel.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48086-08	Helechos.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48086-09	Pedrejas II.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48086-10	Pedrejas I.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48086-11	Pedrejas IV.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48086-12	Pedrejas III.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48086-13	Pedrejas V.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48086-14	Tapadas I.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48086-15	Tapadas II.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48086-16	Tapadas III.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48086-17	Gorka.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48086-18	Colina.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48086-19	Pinos.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48086-20	Sauco.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48086-21	Interiores.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48086-22	Saldamando.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48086-23	San Nicolas.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48086-24	El Haya de Abajo.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48086-25	El Haya de Arriba.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48086-26	Ankonas II.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48086-27	Ankonas III.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48086-28	Ankonas IV.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48086-29	Mina Maria.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48086-30	Galeria.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48086-31	Alen.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48086-32	Pozo La Linde.	ES017MSBT017.006	Anticlinorio sur.	50 - 2000
48094-02	Santa Lucia.	ES017MSBT013.004	Aramotz.	50 - 2000
48902-01	Urederra 1.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	2000 - 15000
48902-02	Urederra 2.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	2000 - 15000
48909-01	Itza.	ES017MSBTES111S000008	Ereñozar.	50 - 2000
48909-02	Sakone 2.	ES017MSBTES111S000008	Ereñozar.	50 - 2000
48909-03	Tellería Nabarniz.	ES017MSBTES111S000008	Ereñozar.	50 - 2000
48909-04	Altzuerreka.	ES017MSBTES111S000008	Ereñozar.	50 - 2000
48909-05	Sakone 1.	ES017MSBTES111S000008	Ereñozar.	50 - 2000
48910-02	Gaiandas 2.	ES017MSBT013.002	Oiz.	2000 - 15000
48910-03	Gaiandas 1.	ES017MSBT013.002	Oiz.	2000 - 15000
48910-04	Gaiandas sondeo B.	ES017MSBT013.002	Oiz.	2000 - 15000
48910-05	Gaiandas sondeo A.	ES017MSBT013.002	Oiz.	2000 - 15000
48910-06	Gaiandas sondeo A BIS.	ES017MSBT013.002	Oiz.	2000 - 15000
48915-01	Oiz I.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48915-02	Oiz II.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48915-03	Muniategi.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
48915-04	Alcibar.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	2000 - 15000
48915-05	Aranbaltza.	ES017MSBT017.005	Sinclinorio de Bizkaia.	50 - 2000
6_O1038305	Vaguada de regata Goikoiturrik erreka.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	-
A-99-50072	-	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	50 - 2000
A-99-50073	-	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	50 - 2000
A-99-50074	-	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	50 - 2000
A-99-50089	-	ES017MSBT013.012	Basaburua-Ulzama.	50 - 2000
A-99-50094	-	ES017MSBT013.012	Basaburua-Ulzama.	50 - 2000
A-99-50121	-	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	50 - 2000

Código zona protegida	Nombre zona protegida	Código masa	Nombre masa	Población abastecida estimada
A-99-50518		ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	50 - 2000
A-99-99108	-.	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	50 - 2000
A-99-99127	Vaguada Goiko Irurriko Erreka.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	-
A-99-99901	Manantial Pagoleliko.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	50 - 2000
A-99-99902	Manantial Otsondo.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	50 - 2000
A-99-99906	Manantial Camboko Iturri.	ES017MSBT017.001	Macizos Paleozoicos.	50 - 2000
A-99-99908	Manatial Siones o Barriolaza.	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	50 - 2000
A-99-99909	Manantial La Mora.	ES017MSBT013.006	Mena-Orduña.	50 - 2000

Apéndice 7.3. Zonas de captación de agua futuras para abastecimiento.

Código zona protegida	Nombre zona protegida	Código masa	Nombre masa	Población abastecida estimada
1701100051	Río Bidasoa III.	ES017MSPFES010MAR002420	Río Bidasoa III.	-
1701100052	Río Latsa.	ES017MSPFES008MAR002410	Río Latsa.	-
1701100053	Río Ezcurra y Espelura.	ES017MSPFES005MAR002390	Río Ezcurra y Espelura.	-
1701100054	Río Leizarán I.	ES017MSPFES027MAR002630	Río Leizarán I.	-

Apéndice 7.4. Zonas de protección de especies acuáticas económicamente significativas incluidas en el Registro de Zonas Protegidas. Zonas de protección de peces.

Código zona protegida	Nombre tramo piscícola	Tipo (salmonícola/ ciprinícola)	Longitud (km)	Código masa	Categoría masa de agua
1603100015	Cadagua.	Ciprinícola.	16,74	ES017MSPFES069MAR002880 ES017MSPFES073MAR002900	Río
1603100016	Araxes.	Ciprinícola.	25,35	ES017MSPFES023MAR002591 ES017MSPFES023MAR002601	Río
1603100017	Bidasoa.	Salmonícola.	30,51	ES017MSPFES002MAR002340 ES017MSPFES002MAR002380	Río
1603100018	Bidasoa.	Salmonícola.	13,37	ES017MSPFES010MAR002420	Río
1603100019	Olavidea.	Salmonícola.	9,05	ES017MSPFES001MAR002320	Río
1603100020	Artesiaga.	Salmonícola.	4,88	ES017MSPFES002MAR002360	Río
PV-IED13700	Ibaieder-A, Ibaieder-B.	Ciprinícola.	7,46	ES017MSPFES111R031020 ES017MSPFES111R032020	Río
PV-OK-045	Oka-A.	Ciprinícola.	4,76	ES017MSPFES111R046010	Río
PV-A-062	Artibai-A.	Ciprinícola.	13,81	ES017MSPFES111R044010	Río

Apéndice 7.5. Zonas de protección de especies acuáticas económicamente significativas incluidas en el Registro de Zonas Protegidas. Zonas de protección de moluscos y otros invertebrados.

Código de la zona protegida	Comunidad Autónoma	Nombre de la zona protegida	Código de la masa de agua	Categoría de la masa de agua
A201	País Vasco.	Ría de Hondarribia.	ES017MSPFES111T012010	Transición
A202	País Vasco.	Ría de Mundaka.	ES017MSPFES111T046020	Transición
A203	País Vasco.	Ría de Plentzia.	ES017MSPFES111T048010	Transición

Apéndice 7.6. Masas de agua de uso recreativo incluidas en el Registro de Zonas Protegidas. Zonas de baño de aguas de transición y costeras.

Código de la zona protegida	Comunidad Autónoma	Nombre de la zona protegida	Código de la masa de agua	Categoría de la masa de agua
MPV20029A	País Vasco.	Playa de Deba.	ES017MSPFES111T042010	Transición.
MPV20036A	País Vasco.	Playa de Hondarribia.	ES017MSPFES111T012010	Transición.
MPV20039A	País Vasco.	Playa de Malkorbe (Getaria).	ES017MSPFES111C000010	Costera.

Código de la zona protegida	Comunidad Autónoma	Nombre de la zona protegida	Código de la masa de agua	Categoría de la masa de agua
MPV20039B	País Vasco.	Playa de Gaztetape (Getaria).	ES017MSPFES111C000020	Costera.
MPV20056A	País Vasco.	Playa de Ondarbeltz (Mutriku).	ES017MSPFES111T042010	Transición.
MPV20056B	País Vasco.	Playa de Mutriku (Puerto).	ES017MSPFES111C000020	Costera.
MPV20056D	País Vasco.	Playa de Saturrarán (Mutriku).	ES017MSPFES111T044010	Transición.
MPV20056C	País Vasco.	Playa de Mutriku (Ondar Gain).	ES017MSPFES111C000020	Costera.
MPV48056A	País Vasco.	Playa de Armintza (Lemoiz).	ES017MSPFES111C000030	Costera.
MPV48014A	País Vasco.	Playa de Muriola (Barrika).	ES017MSPFES111T048010	Transición.
MPV20061A	País Vasco.	Playa de Antilla (Orio).	ES017MSPFES111T028010	Transición.
MPV20069A	País Vasco.	Playa de Gros/La Zurriola (Donostia).	ES017MSPFES111T018010	Transición.
MPV20069B	País Vasco.	Playa de la Concha (Donostia).	ES017MSPFES111C000010	Costera.
MPV20069C	País Vasco.	Playa de Ondarreta (Donostia).	ES017MSPFES111C000010	Costera.
MPV20079A	País Vasco.	Playa de Zarautz.	ES017MSPFES111C000010	Costera.
MPV20081A	País Vasco.	Playa de Santiago (Zumaia).	ES017MSPFES111T034010	Transición.
MPV20081B	País Vasco.	Playa de Itzurun (Zumaia).	ES017MSPFES111C000020	Costera.
MPV48012A	País Vasco.	Playa de Bakio.	ES017MSPFES111C000020	Costera.
MPV48017A	País Vasco.	Playa de Aritxatxu (Bermeo).	ES017MSPFES111C000020	Costera.
MPV48028A	País Vasco.	Playa de Ea.	ES017MSPFES111C000020	Costera.
MPV48043A	País Vasco.	Playa de Gorliz.	ES017MSPFES111T048010	Transición.
MPV48044A	País Vasco.	Playa de Ereaga (Getxo).	ES017MSPFES111T068020	Transición.
MPV48044B	País Vasco.	Playa de Azkorri (Getxo).	ES017MSPFES111C000020	Costera.
MPV48044C	País Vasco.	Playa de Arrigunaga (Getxo).	ES017MSPFES111T068020	Transición.
MPV48044D	País Vasco.	Playa de las Arenas (Getxo).	ES017MSPFES111T068020	Transición.
MPV48048A	País Vasco.	Playa de Laida (Ibarrangelu).	ES017MSPFES111T046020	Transición.
MPV48048B	País Vasco.	Playa de Laga (Ibarrangelu).	ES017MSPFES111C000020	Costera.
MPV48049A	País Vasco.	Playa de Ogeia (Ipazter).	ES017MSPFES111C000020	Costera.
MPV48057A	País Vasco.	Playa de Isuntza (Lekeitio).	ES017MSPFES111T045010	Transición.
MPV48063A	País Vasco.	Playa de Karraspio (Mendexa).	ES017MSPFES111T045010	Transición.
MPV48068A	País Vasco.	Playa de Laidatxu (Mundaka).	ES017MSPFES111T046020	Transición.
MPV48073A	País Vasco.	Playa de Arrigorri (Ondarroa).	ES017MSPFES111T044010	Transición.
MPV48076A	País Vasco.	Playa de San Antonio (Sukarrieta).	ES017MSPFES111T046020	Transición.
MPV48076B	País Vasco.	Playa de Toña (Sukarrieta).	ES017MSPFES111T046020	Transición.
MPV48077A	País Vasco.	Playa de Plentzia.	ES017MSPFES111T048010	Transición.
MPV48085A	País Vasco.	Playa de Solandotes (Sopelana-Getxo).	ES017MSPFES111C000020	Costera.
MPV48085B	País Vasco.	Playa de Atxabiribil-Arietarra (Sopelana).	ES017MSPFES111C000020	Costera.
MPV48913B	País Vasco.	Playa la Arena-Zierbena.	ES017MSPFES111T075010	Transición.
MPV48913C	País Vasco.	Playa la Arena-Muskiz.	ES017MSPFES111T075010	Transición.

Apéndice 7.7. Zonas sensibles incluidas en el Registro de Zonas Protegidas.

Código de la zona protegida	Nombre de la zona sensible	Código de la masa de agua	Superficie zona sensible (km²)	Superficie zona de captación (km²)
ESRI502	Embalse del Ordunte.	ES017MSPFES069MAR002860	27,45	46,77
ESRI609	Embalse Aixola.	ES017MSPFES111R041010	0,13	7,76
ESRI610	Embalse Barrendiola.	ES017MSPFES111R030040	0,08	8,04
ESRI607	Embalse Ibaieder.	ES017MSPFES111R031010	0,43	28,66
ESRI608	Embalse Urkulu.	ES017MSPFES111R040070	0,70	21,77
ESCA642	Estuario Bidasoa.	ES017MSPFES111T012010	1,18	61,13
ESCA637	Estuario Butroe.	ES017MSPFES111T048010	0,84	179,56
ESCA639	Estuario Lea.	ES017MSPFES111T045010	0,18	98,62
ESCA641	Estuario Oiartzun.	ES017MSPFES111T014010	0,77	85,66
ESCA638	Estuario Oka.	ES017MSPFES111T046010	8,26	182,76
		ES017MSPFES111T046020		182,76
ESCA640	Estuario Inurritza.	ES017MSPFES111C000010	0,05	26,73

Código de la zona protegida	Nombre de la zona sensible	Código de la masa de agua	Superficie zona sensible (km²)	Superficie zona de captación (km²)
ESCA1033	Estuario Artibai.	ES017MSPFES111T044010	0,41	115,90

Apéndice 7.8. Zonas de protección de hábitat o especies incluidas en el Registro de Zonas Protegidas.

Código de la zona protegida	Nombre de la zona protegida	Superficie en la DHC Oriental (km²)	Tipo
ES0000122	Aritzakun-Urrizate-Gorramendi.	60,01	ZEC
ES0000122Z	Aritzakun-Urrizate-Gorramendi.	50,71	ZEPA
ES0000126	Roncesvalles-Selva de Irati.	19,59	ZEC
ES0000126Z	Roncesvalles-Selva de Irati.	19,59	ZEPA
ES0000144	Ría de Urdaibai.	32,42	ZEPA
ES0000243	Txingudi.	1,34	ZEPA
ES0000490	Espacio marino de la Ría de Mundaka - Cabo de Ogoño.	175,42	ZEPA
ES2110003	Urkabustaizko irla-hariztiak / Robledales isla de Urkabustaiz.	0,11	ZEC
ES2110004	Arkamo-Gibijo-Arrastaria.	36,83	LIC
ES2110009	Gorbeia.	102,91	LIC
ES2120002	Aizkorri-Aratz.	93,36	LIC
ES2120003	Izarraitz.	16,06	ZEC
ES2120004	Ría del Urola.	1,12	ZEC
ES2120005	Oria Garaia / Alto Oria.	1,51	ZEC
ES2120006	Pagoeta.	13,65	ZEC
ES2120008	Ernio-Gatzume.	22,17	ZEC
ES2120009	Inurritza.	0,81	ZEC
ES2120010	Ría del Oria.	1,89	ZEC
ES2120011	Aralar.	108,91	LIC
ES2120012	Araxes Ibaia / Río Araxes.	0,64	ZEC
ES2120013	Leitzaran Ibaia / Río Leizaran.	0,92	ZEC
ES2120014	Ulia.	0,42	ZEC
ES2120015	Urumea Ibaia / Río Urumea.	0,73	ZEC
ES2120016	Aiako Harria.	68,05	ZEC
ES2120017	Jaizkibel.	24,34	ZEC
ES2120018	Txingudi-Bidasoa.	1,36	ZEC
ES2130003	Ría del Barbadun.	0,50	ZEC
ES2130005	San Juan de Gaztelugatxe.	1,58	ZEC
ES2130006	Red fluvial de Urdaibai.	13,28	ZEC
ES2130007	Zonas litorales y Marismas de Urdaibai.	10,10	ZEC
ES2130008	Encinares Cantábricos de Urdaibai.	15,83	ZEC
ES2130009	Urkiola.	47,89	LIC
ES2130010	Río Lea.	1,10	ZEC
ES2130011	Río Artibai.	1,39	ZEC
ES2200010	Artikutza.	36,39	LIC
ES2200014	Río Bidasoa.	1,89	ZEC
ES2200015	Regata de Orabidea y turbera de Arxuri.	1,91	ZEC
ES2200017	Señorío de Bértiz.	20,52	ZEC
ES2200018	Belate.	144,73	ZEC
ES2200019	Monte Alduide.	32,34	ZEC
ES2200020	Sierra de Aralar.	16,20	ZEC
ES2200023	Río Baztan y Regata Artesiaga.	0,76	ZEC
ES4120028	Monte Santiago.	12,83	LIC
ES4120028Z	Monte Santiago.	12,82	ZEPA
ES4120049	Bosque del Valle de Mena.	64,32	LIC

Apéndice 7.9. Perímetros de protección de aguas minerales y termales incluidos en el Registro de Zonas Protegidas.

Código de la zona protegida	Provincia	Nombre de la zona protegida	Superficie (km²)	Código de la masa de agua	Nombre de la masa de agua
1608100005	Gipuzkoa.	Insalus.	15,42	ES017MSBT017.003	Gatzume-Tolosa.
PPAMT01	Gipuzkoa.	Alzola.	4,67	ES017MSBT017.004	Anticlinorio norte.
1608100006	Navarra.	Betelu.	11,25	ES017MSBT013.012	Basaburua-Ulzama.

Apéndice 7.10. Reservas naturales fluviales incluidas en el Registro de Zonas Protegidas.

Apéndice 7.10.a). Reservas Naturales Fluviales en la parte intercomunitaria de la demarcación.

Reserva natural fluvial			Masa de agua superficial asociada		Comunidad Autónoma
Código	Nombre	Longitud (km)	Código	Nombre	
ES017RNF008	Ríos Urrizate-Aritzacun.	10,85	ES001MAR002330	Río Urrizate-Aritzacun	C.F. de Navarra.
ES017RNF009	Cabecera del río Añarbe.	13,14	ES017MAR002450	Río Añarbe	C.F. de Navarra / País Vasco.

Apéndice 7.10.b). Reservas Naturales Fluviales en la parte intracomunitaria competencia del País Vasco.

Reserva natural fluvial			Masa de agua superficial asociada	
Código	Nombre	Longitud (km)	Código	Nombre
RNF01	Arantzazu.	3,90	ES111R040060	Arantzazu-A.
RNF02	Deba.	3,15	ES111R036010	Deba-A.
RNF03	Altzolaratz.	3,73	ES111R034030	Altzolaratz-A.

Apéndice 7.10.c). Otros tramos propuestos para su futura declaración como Reserva Natural Fluvial.

Reserva natural fluvial propuesta			Masa de agua superficial asociada	
Código	Nombre	Longitud (km)	Código	Nombre
1609100018	Altube.	3,61	ES055MAR002721	Río Altube I.

Apéndice 7.11. Zonas húmedas incluidas en el Inventario Nacional de Zonas Húmedas, en el Convenio de Ramsar o en otros inventarios.

Tipo de zona húmeda	Código de la zona protegida	Nombre de la zona protegida	Comunidad Autónoma
Inventario nacional de zonas húmedas (INZH).	1611100003	Turbera de Zalama.	País Vasco / Castilla y León.
	1611100004	Charca de Santa Bárbara.	País Vasco.
	1611100005	Charcas de Altube.	País Vasco.
	1611100006	Charca de Kulukupadra.	País Vasco.
	1611100007	Charca de Etxerre.	País Vasco.
	A1B1	Ría del Barbadún.	País Vasco.
	A1B2	Ría del Butrón (Plentzia).	País Vasco.
	A1B4	Ría del Lea (Lekeitio).	País Vasco.
	A1B5	Ría del Artibai (Ondarroa).	País Vasco.
	A1G1	Ría del Deba.	País Vasco.
	A1G2	Ría del Urola (Zumaia).	País Vasco.
	A1G3	Ría del Inurritza (Zarautz).	País Vasco.
	A1G4	Ría del Oria.	País Vasco.
	B10B1	Zona húmeda de la Vega de Astrabudua.	País Vasco.
	B10B3	Encharcamientos del Valle de Bolue.	País Vasco.
INZH/Ramsar.	A1B3	Urdaibai.	País Vasco.
	A1G6	Txingudi.	País Vasco.

Tipo de zona húmeda	Código de la zona protegida	Nombre de la zona protegida	Comunidad Autónoma
Otras zonas húmedas.	1610100119	Hoya San Cebutre.	Castilla y León.
	1610100300	Balsa de Arbieto.	País Vasco.
	1610100301	Pozo de Lamiojin.	País Vasco.
	1610100302	Trampales de Urkiola.	País Vasco.
	1610100303	Trampales de Areatza.	País Vasco.
	1610100306	Trampales de Orozko.	País Vasco.
	1610100307	Turbera de Usabelartza.	País Vasco.
	1610100308	Charca de Delika.	País Vasco.
	1610100309	Balsas depresión de Urduña-Orduña.	País Vasco.
	1610100310	Charcas de Tertanga.	País Vasco.
Otras zonas húmedas	1610100311	Trampal de Fuente del Oro.	País Vasco.
	1610100312	Charcas de Sierra Salvada.	País Vasco / Castilla y León.
	1610100313	Balsa del Monte San Lorenzo.	País Vasco.
	1610100314	Balsa de Unzá.	País Vasco.
	1610100316	Turberas de la Sierra de Ordunte.	País Vasco / Castilla y León.
	B1G5_01 a B1G5_07 B1G5_09 a B1G5_23	Zonas higroturbosas de Jaizkibel.	País Vasco.
	B2G1	Balsa de Marikutz (Charca de Madariaga).	País Vasco.
	B2G3	Charca de Larraskanda.	País Vasco.
	B2G4	Charca de Bisusbide.	País Vasco.
	B2G5	Charca de Aritzaga.	País Vasco.
	B3G1	Charca de «La Ascensión».	País Vasco.
	B3G2	Charca de Biandiz.	País Vasco.
	DB1_01 a DB1_05	Charcas de Arana.	País Vasco.
	DB10	Balsas en Ortuella.	País Vasco.
	DB11	Charca de Triano.	País Vasco.
	DB12	Pozo «El Sol».	País Vasco.
	DB13	Pozo «La Bomba».	País Vasco.
	DB14	Balsa mina Catalina.	País Vasco.
	DB15	Balsa en Montellano.	País Vasco.
	DB16	Balsa de Butzako.	País Vasco.
	DB17_01 a DB17_03	Balsas del cementerio.	País Vasco.
	DB2	Pozo Redondo.	País Vasco.
	DB3	Balsa San Benito.	País Vasco.
	DB5_01 a DB5_02	Charca de Sauco.	País Vasco.
	DB8	Pozo «Gerente».	País Vasco.
	DB9	Balsa «La Concha».	País Vasco.
	GG1	Charca abrevadero de Izarraitz.	País Vasco.
	GG10	Charca de Arrate.	País Vasco.
	GG11	Charca de Errotaberri.	País Vasco.
	GG2	Charca de Goienetxe.	País Vasco.
	GG3	Charca de Munotxabal.	País Vasco.
	GG4	Charca de Arpita.	País Vasco.
	GG5	Charca de Etxebeste.	País Vasco.
	GG7	Charca de Egioleta.	País Vasco.
	GG8	Charca de Artikula Haundi.	País Vasco.
	GG9	Charca de Egiluze.	País Vasco.
	1610100315	Balsas de Ganado Sierra de Gibijo.	País Vasco.

Apéndice 7.12. Zonas de protección especial incluidas en el Registro de Zonas Protegidas. Tramos de interés natural y medioambiental.

Código de la zona protegida	Nombre de la zona protegida	Tipo de tramo de interés	Longitud (km)	Solape con masas de agua	Código de la masa de agua
1610100015	Nacimiento del río Cadagua.	Natural.	3,32	No.	-
1610100017	Regata Ameztia.	Natural.	1,25	No.	-
1610100019	Regata Bearzun.	Natural.	8,92	Sí.	ES002MAR002350
1610100020	Regata Erasote.	Natural.	7,72	Sí.	ES027MAR002630

Código de la zona protegida	Nombre de la zona protegida	Tipo de tramo de interés	Longitud (km)	Solape con masas de agua	Código de la masa de agua
1610100021	Regata Inarbegui (en Gorostapolo).	Natural.	9,07	Sí.	ES002MAR002340
1610100022	Regata Orabidea, aguas arriba de Urdax.	Natural.	9,92	Sí.	ES001MAR002320
1610100024	Regatas del Parque Natural Señorío de Bértiz.	Natural.	20,48	No.	-
1610100028	Río Añarbe, aguas arriba desde río Articutza.	Natural.	4,06	No.	-
1610100034	Río Bidasoa en Irun y afluentes del Bidasoa.	Medioambiental.	30,9	Sí.	ES010MAR002420
1610100035	Río Cadagua, en el término municipal de Balmaseda.	Medioambiental.	5,09	Sí.	ES073MAR002900
1610100050	Río Nervión, aguas arriba de Délica.	Medioambiental.	14,35	Sí.	ES052MAR002690
1610100283	Gujuli.	Natural.	-	Sí.	ES055MAR002721
1610100284	Nervión.	Natural.	-	Sí.	ES052MAR002690
1610100285	Osinberde.	Natural.	-	Sí.	ES020MAR002570
1610100287	Kobaundi.	Natural.	0,27	No.	-
1610100288	Aldabide.	Natural.	0,41	No.	-
1610100289	Herrerías.	Medioambiental.	7,28	Sí.	ES073MAR002890
1610100290	Altube.	Medioambiental.	1,64	Sí.	ES055MAR002721
1610100291	Oiardo.	Medioambiental.	4,76	Sí.	ES055MAR002721
1610100292	Indusi.	Medioambiental.	10,9	Sí.	ES066MAR002800
1610100293	Oria.	Medioambiental.	5,01	Sí.	ES020MAR002501
1610100294	Agauntza.	Medioambiental.	8,36	Sí.	ES020MAR002560
1610100295	Zaldibia.	Medioambiental.	7,4	Sí.	ES020MAR002570
TIME01	Río Bidasoa en Irun y afluentes del Bidasoa.	Medioambiental.	23,7	Sí.	ES111T012010
TIME02	Oiartzun 5-6.	Medioambiental.	5,24	Sí.	ES111R014010
TIME03	Urola 13.	Medioambiental.	2,79	Sí.	ES111R030010
TIME04	Altzolaratz 1.	Medioambiental.	3,91	Sí.	ES111R034030
TIME05	Angiozar 2-3.	Medioambiental.	5,36	Sí.	ES111R040020
TIME06	Artibai 3 hasta cruce con Bolíbar 1.	Medioambiental.	4,19	Sí.	ES111R044010
TIME07	Lea 2-3-4-5-6.	Medioambiental.	15,15	Sí.	ES111R045010
TIME08	Ea 2.	Medioambiental.	2,37	Sí.	ES111R045020
TIME09	Mape 2.	Medioambiental.	2,81	Sí.	ES111R046020
TIME10	Butroe 7-8.	Medioambiental.	5,93	Sí.	ES111R048010
TIME11	Barbadun 1-2.	Medioambiental.	8,3	Sí.	ES111R075010
TIME12	Galdames 1.	Medioambiental.	1,66	Sí.	ES111R075010
TIME13	Estepona 2.	Medioambiental.	4,38	Sí.	ES111R048030
TINA01	Cascada Castaños.	Natural.	-	Sí.	017.004
TINA02	Cascada Irusta.	Natural.	-	No.	-
TINA03	Cascada Baldatika.	Natural.	-	No.	-
TINA04	Cascada Mendata.	Natural.	-	No.	-
TINA05	Antzuola 5.	Natural.	1,47	Sí.	ES111R040080
TINA06	Arantzazu 1 - 2.	Natural.	13,33	Sí.	ES111R040060
TINA07	Aratz 2.	Natural.	1,67	Sí.	ES111R032020
TINA08	Barbadun 4.	Natural.	6,44	Sí.	ES111R075010
TINA09	Kilimoi 3.	Natural.	2,67	Sí.	ES111R042030
TINA10	Oñate 5.	Natural.	2,26	Sí.	ES111R040050
TINA11	Picón 2.	Natural.	2,2	Sí.	ES111R075020
TINA12	Sastarrain 2.	Natural.	3,23	Sí.	ES111R034010
TINA13	Ubera 3.	Natural.	1,81	Sí.	ES111R040030
TINA14	Bolíbar 1.	Natural.	3,94	Sí.	ES111R044010
TINA15	Urko 3.	Natural.	1,6	Sí.	ES111R044010
TINA16	Oiz 2.	Natural.	2,41	Sí.	ES111R045010
TINA17	Artibai 3.	Natural.	6,81	Sí.	ES111R044010

Apéndice 7.13. Zonas de protección especial incluidas en el Registro de Zonas Protegidas. Otras figuras.

Código de la zona protegida	Comunidad Autónoma	Tipo de zonas protegida	Nombre de la zona protegida	Código de la masa de agua	Categoría de la masa de agua
1610100239	Navarra.	Área de Protección de la Fauna Silvestre.	Arrollandieta.	ES518MAR002930	Río.
1610100240	Navarra.	Área de Protección de la Fauna Silvestre.	Iparla.	-	-
1610100234	Navarra.	Área Natural Recreativa.	Embalses de Leurtza.	-	-
1610100318	País Vasco.	Áreas de interés especial de especies amenazadas.	Protección anfibios (ranita meridional).	ES028MAR002662	Río.
				ES111R018010	
1610100319	País Vasco.	Áreas de interés especial de especies amenazadas.	Protección flora.	-	-
PE08	País Vasco.	Áreas de interés especial de especies amenazadas.	Espinoso.	ES111R074010	Río.
				ES111R074020	
				ES111R074030	
				ES111R074040	
PE09	País Vasco.	Áreas de interés especial de especies amenazadas.	Cormorán moñudo.	ES111C000020	Costera.
				ES111C000030	
PE10	País Vasco.	Áreas de interés especial de especies amenazadas.	Paíño europeo.	ES111C000020	Costera.
				ES111C000030	
1610100247	País Vasco.	Biotopo Protegido.	Leitzaran.	ES027MAR002620	Río.
				ES027MAR002630	
1610100248	País Vasco.	Biotopo Protegido.	Itxina.	ES055MAR002722	Río.
PE04	País Vasco.	Biotopo Protegido.	Biotopo Protegido de Gaztelugatxe.	ES111C000030	Costera.
PE05	País Vasco.	Biotopo Protegido.	Biotopo Protegido de Inurritza.	ES111C000010	Costera.
				ES111R029010	Río.
PE06	País Vasco.	Biotopo Protegido.	Biotopo Protegido Deba-Zumaia.	ES111C000020	Costera.
B008	País Vasco.	Biotopo Protegido.	Biotopo Protegido de Meatzaldea-Zona Minera de Bizkaia.	S111R075010	Río.
1610100233	Navarra.	Enclave Natural.	Encinares de Zigardia.	ES023MAR002601	Río.
PE07	País Vasco.	Geoparque.	Geoparque de la Costa Vasca.	ES111C000020	Costera.
				ES111R034010	Río.
				ES111R034020	
				ES111R034040	
				ES111R042020	
				ES111R044020	
				ES111T034010	Transición.

Código de la zona protegida	Comunidad Autónoma	Tipo de zonas protegida	Nombre de la zona protegida	Código de la masa de agua	Categoría de la masa de agua
				ES111T042010	
				ES111T044010	
1610100222	Castilla y León.	Monumento Natural.	Monte Santiago.	-	-
1610100232	País Vasco.	Navarra.	Señorío de Bertiz.	ES002MAR002380	Río.
1610100241	País Vasco.	Parque Natural.	Urkiola.	ES059MAR002750	Río.
1610100243	País Vasco.	Parque Natural.	Gorbeia.	ES053MAL000070	Lago.
				ES055MAR002721	Río.
				ES055MAR002722	
1610100244	País Vasco.	Parque Natural.	Aralar.	ES020MAL000060	Lago.
				ES020MAR002560	Río.
				ES020MAR002570	
				ES021MAR002581	
				ES021MAR002582	
1610100245	País Vasco.	Parque Natural.	Aizkorri-Aratz.	ES020MAR002502	Río.
1610100246	País Vasco.	Parque Natural.	Aiako Harria.	ES010MAR002430	Río.
				ES017MAR002450	
				ES017MAR002460	
				ES018MAR002480	
				ES018MAR002491	
				ES018MAR002492	
PE03	País Vasco.	Parque Natural.	Parque Natural de Pagoeta.	ES111R029010	Río.
				ES111R034030	
PE01	País Vasco.	Plan Especial.	Plan Especial Bahía de Txingudi.	ES111T012010	Transición.
PE02	País Vasco.	Reserva de la Biosfera.	Reserva de la Biosfera de Urdaibai.	ES111T046010	Transición.
				ES111T046020	
1610100237	Navarra.	Reserva Natural.	Labiaga.	-	-
1610100235	Navarra.	Reserva Natural.	Irubelakaskoa.	ES001MAR002330	Río.
1610100236	Navarra.	Reserva Natural.	Peñas de Itxusi.	ES001MAR002330	Río.
1610100238	Navarra.	Reserva Natural.	San Juan Xar.	ES008MAR002410	Río.
1610100322	País Vasco.	Áreas de interés especial de especies amenazadas.	Protección mamíferos (desmán del Pirineo).	ES010MAR002430	Río.
				ES017MAR002450	
				ES017MAR002460	
				ES018MAR002480	
				ES018MAR002491	
1610100322	País Vasco.	Áreas de interés especial de especies amenazadas.	Protección mamíferos (desmán del Pirineo).	ES020MAR002560	Río.
				ES020MAR002570	
				ES023MAR002591	
				ES027MAR002620	
				ES027MAR002630	
				ES111R031010	
1610100320	País Vasco	Áreas de interés especial de especies amenazadas.	Protección mamíferos (visón europeo).	ES052MAR002690	Río.
				ES055MAR002722	
				ES056MAR002730	

Código de la zona protegida	Comunidad Autónoma	Tipo de zonas protegida	Nombre de la zona protegida	Código de la masa de agua	Categoría de la masa de agua
				ES059MAR002750	
				ES059MAR002760	
				ES059MAR002780	
				ES060MAR002740	
				ES064MAR002820	
				ES065MAR002770	
				ES066MAR002800	
				ES067MAR002790	
				ES067MAR002830	
				ES068MAR002841	
				ES073MAR002890	
				ES073MAR002900	
				ES073MAR002910	
				ES073MAR002920	
				ES111R014010	
				ES111R030010	
				ES111R031010	
				ES111R031020	
				ES111R032020	
				ES111R034030	
				ES111R034040	
				ES111R040010	
				ES111R042020	
				ES111R044010	
				ES111R044020	
				ES111R045010	
				ES111R046010	
				ES111R046020	
				ES111R046030	
				ES111R048010	
				ES111R048020	
				ES111R048030	

APÉNDICE 8. VALORES DE REFERENCIA EN EL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES AGUAS ABAJO DE LOS VERTIDOS

A efectos de la previsión indicada en el artículo 54.2, se utilizarán los siguientes valores de referencia:

Sustancia o indicador	Unidad	Valor de referencia
Nitratos.	mg NO_3/l	15
Amonio.	mg NH_4/l	0,5
Demanda Biológica de Oxígeno (cinco días).	mg/l	5
Demanda Química de Oxígeno al dicromato.	mg/l	17
Sólidos en suspensión.	mg/l	25
Temperatura del agua (Incremento en aguas abajo respecto de aguas arriba).	ºC	< 1,5
Conductividad eléctrica a 20 ºC (Incremento en aguas abajo respecto de aguas arriba).	µS/cm (%)	< 20

APÉNDICE 9. NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL Y VALORES UMBRAL PARA LAS MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA

Masa de agua	Normas de calidad ambiental		Valores umbral						
	Nitratos (mg/l)	Plaguic.	NH4	Hg[1]	Pb[1]	Cd[1]	As	TCE	PCE
		(µg/l)	(mg/l)	(µg/l)	(µg/l)	(µg/l)	(µg/l)	(µg/l)	(µg/l)
Salvada.	50	0,1 0,5 (total)	0,5	0,5	10	5	10	5	5
Mena-Orduña.									
Anticlinorio sur.									
Itxina.									
Aramotz.									
Aranzazu.									
Troya.							80		
Sinclinorio de Bizkaia.							10		
Oiz.									
Gernika.									
Anticlinorio norte.					50				
Ereñozar.					60				
Izarraitz.					10				
Aralar.					50				
Basaburua-Ulzama.					10				
Gatzume-Tolosa.					50				
Zumaia-Irun.					10				
Andoain-Oiartzun.					50				
Jaizkibel.					10				
Macizos Paleozoicos.					15	10			

[1] Se prohíbe el vertido directo de sustancias peligrosas prioritarias a las aguas subterráneas.

APÉNDICE 10. RESUMEN DEL PROGRAMA DE MEDIDAS

Clave	Descripción del tipo de medida	N.º de medidas	Importe (Millones de €)			
			2016-2021	2022-2027	2028-2033	Total
1	Reducción de la Contaminación Puntual.	90	446,20	205,40	-	651,60
2	Reducción de la Contaminación Difusa.	12	4,88	5,02	-	9,90
3	Reducción de la presión por extracción de agua.	4	2,28	17,30	-	19,58
4	Mejora de las condiciones morfológicas.	20	3,80	3,36	-	7,16
5	Mejora de las condiciones hidrológicas.	7	0,13	0,15	-	0,28
6	Medidas de conservación y mejora de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas acuáticos.	7	1,64	1,81	-	3,45
7	Otras medidas: medidas ligadas a impactos.	4	0,00	--	-	0,00
9	Otras medidas (no ligadas directamente a presiones ni impactos): medidas específicas de protección de agua potable.	3	0,60	0,10	-	0,70
10	Otras medidas (no ligadas directamente a presiones ni impactos): medidas específicas para sustancias prioritarias.	6	20,64	0,40	-	21,04
11	Medidas relacionadas con la Gobernanza.	78	35,73	17,90	-	53,63
12	Incremento de recursos disponibles.	50	196,33	61,06	182,28	439,67
13	Medidas de prevención de inundaciones.	33	21,37	9,32	-	30,69
14	Medidas de protección frente a inundaciones.	42	102,23	269,50	-	371,73

Clave	Descripción del tipo de medida	N.º de medidas	Importe (Millones de €)			
			2016-2021	2022-2027	2028-2033	Total
15	Medidas de preparación ante inundaciones.	36	8,21	0,85	-	9,06
16	Medidas de recuperación y revisión tras inundaciones.	9	4,80	--	-	4,80
19	Medidas para satisfacer otros usos asociados al agua.	2	0,04	--	-	0,04
Total		403	848,86	592,16	182,28	1.623,30

APÉNDICE 11. DOTACIONES DE AGUA SEGÚN USO

Apéndice 11.1. Dotaciones brutas máximas admisibles en litros por habitante y día para abastecimiento urbano. Procedimiento genérico.

Población abastecida por el sistema (habitantes)	Actividad comercial-industrial vinculada (apéndice 13)		
	Alta	Media	Baja
Menos de 2.001.	460	430	370
De 2.001 a 10.000.	440	360	350
De 10.001 a 50.000.	320	-	-
De 50.001 a 250.000.	250	-	-
Más de 250.000.	240	-	-

Apéndice 11.2. Dotaciones brutas máximas para uso doméstico. Procedimiento particularizado.

Población abastecida por el sistema (habitantes)	Dotación máxima bruta (l/hab/día)
Menos de 101	220
De 101 a 2.000	210
De 2.001 a 10.000	205
De 10.001 a 50.000	200
De 50.001 a 250.000	195
Más de 250.000	190

Apéndice 11.3. Dotaciones medias para población estacional.

Tipo de establecimiento	Dotación máxima bruta (l/plaza/día)
Camping	120
Hotel	240

Apéndice 11.4. Dotaciones de agua para ganadería.

Tipo de ganado	Dotación ganadería estabulada (l/cab/día)	Dotación ganadería no estabulada (l/cab/día)
Bovino de leche	120	90
Bovino de carne	100	70
Equinos	50	30
Otro ganado mayor	75	50
Porcino	20	15
Otro ganado menor	35	20
Ovino y caprino	8	5
Conejos y similares	1,5	0,5
Avícola menor (pollos, pavos, patos, etc.)	0,5	0,3

Apéndice 11.5. Dotaciones de agua para riego agrícola (m^3/ha y año).

Plantas		Al aire libre (periodo de riego 4 meses)			Antihelada m^3/ha/hora	Bajo plástico o invernaderos (periodo de riego 12 meses)	
Tipo de cultivo	Cultivos específicos	Gravedad	Aspersión	Goteo		Hidropónico	No hidropónico
Forrajeras	-	2100	1800	-	-	-	-
Leñosas	Kiwi.	-	3200	3100	40	-	-
	Vid.	-	-	-	40	-	-
	Otras leñosas.	2400	2000	1800	40	-	-
Hortícolas	-	2200	1700	1500	40	5000	5500
-	Cultivos Bioenergéticos: bioetanol.	2950-2000	2000-950	-	-	-	-
-	Cereales grano de invierno.	-	<1400	-	-	-	-
-	Leguminosas grano.	2500	1650	-	-	-	-
-	Maíz y sorgo.	3950-2500	2500-1750	-	-	-	-
-	Patata.	3500-2500	2500-1450	-	-	-	-
-	Remolacha.	3450-2500	2500-600	-	-	-	-

Apéndice 11.6. Dotaciones de agua para la industria.

Sector	Dotación (m^3/día por empleado)	Dotación (m^3 por tonelada producida)
Lácteas	10-18	3-17
Alimentación	2-12	6-30
Bebidas alcohólicas (vino / sidra)	0,3-0,8	2-3
Bebidas no alcohólicas	5	6
Papeleras	32-86	16-34
Transformados de caucho	0,6	2,32
Mataderos	3-6	5-7
Industria Química	8-20	2-12
Textil	8	115
Materiales de Construcción	0,5	0,15
Cementeras	4,4	0,15
Siderurgia	8-12	3-8
Transformados metálicos	3-8	1-3

Apéndice 11.7. Dotaciones de agua para centrales de producción eléctrica.

Tipo de central	Circuito de refrigeración cerrado	Circuito de refrigeración abierto (*)
	hm^3/100Mw potencia instalada por año	
Ciclo combinado	1,2-1,5	60-100
Carbón o fuel	2,3-2,8	90-125
Termosolares	1,6-2,0	-

(*) Los circuitos de refrigeración industriales con un volumen superior a 10.000 m^3/año no podrán ser en régimen abierto, salvo el caso de que la captación sea en estuario abierto o masa de agua costera.

APÉNDICE 12. RESGUARDOS PARA EL DISEÑO DE PUENTES

Cuenca (km^2)	Resguardo (m)
5	0,15
10	0,25
25	0,40
50	0,50
100	0,75
1.000	1,00
2.000	1,50

APÉNDICE 13. MUNICIPIOS EN FUNCIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL-INDUSTRIAL VINCULADA

Apéndice 13.1. Territorios históricos de Álava y Bizkaia

CCAA	Territorio Histórico	Nombre	Actividad industrial-comercial vinculada
PAIS VASCO	Álava	Amurrio	Alta
		Aramaio	Media
		Artziniega	Media
		Ayala/Aiara	Media
		Kuartango	Baja
		Llodio	Alta
		Okondo	Media
		Urkabustaiz	Media
		Zuia	Media
	Bizkaia	Abadiño	Alta
		Abanto-Zierbana	Alta
		Alonsotegi	Media
		Amorebieta-Etxano	Alta
		Amoroto	Baja
		Arakaldo	Baja
		Arantzazu	Baja
		Artzentales	Baja
		Areatza	Baja
		Arrankudiaga	Media
		Arratzu	Baja
		Arrieta	Media
		Arrigorriaga	Alta
		Artea	Media
		Atxondo	Media
		Aulesti	Media
		Bakio	Baja
		Balmaseda	Alta
		Barakaldo	Alta
		Barrika	Baja
		Basauri	Alta
		Bedia	Media
		Berango	Media
		Bermeo	Alta
		Berriatua	Media
		Berriz	Alta
		Bilbao	Alta
		Busturia	Baja
		Derio	Alta
		Dima	Baja
		Durango	Alta
		Ea	Media
		Elantxobe	Baja
		Elorrio	Alta

CCAA	Territorio Histórico	Nombre	Actividad industrial-comercial vinculada
PAIS VASCO	Bizkaia	Getxo	Alta
		Gordexola	Media
		Gorliz	Baja
		Güeñes	Alta
		Gizaburuaga	Baja
		Ibarrangelu	Media
		Igorre	Alta
		Ispaster	Media
		Iurreta	Alta
		Izurtza	Media
		Kortezubi	Baja
		Larrabetzu	Media
		Laukiz	Baja
		Leioa	Alta
		Lekeitio	Media
		Lemoa	Alta
		Lemoiz	Baja
		Lezama	Baja
		Loiu	Alta
		Mallabia	Alta
		Mañaria	Baja
		Markina-Xemein	Media
		Maruri	Media
		Mendata	Baja
		Mendexa	Media
		Meñaka	Media
		Morga	Baja
		Mundaka	Alta
		Mungia	Alta
		Munitibar-Arbatzegi Gerrikaitz	Baja
		Murueta	Baja
		Muskiz	Alta
		Muxika	Baja
		Nabarniz	Baja
		Ondarroa	Alta
		Orduña	Media
		Orozko	Media
		Ortuella	Alta
		Plentzia	Baja
		Portugalete	Alta
		Santurtzi	Alta
		Sestao	Alta
		Sondika	Alta

CCAA	Territorio Histórico	Nombre	Actividad industrial-comercial vinculada
		Erandio	Alta
		Ereño	Baja
		Ermua	Alta
		Errigoiti	Media
		Etxebarri, Anteiglesia de San Esteban	Alta
		Etxebarria	Alta
		Forua	Baja
		Fruiz	Media
		Galdakao	Alta
		Galdames	Baja
		Gamiz-Fika	Baja
		Garai	Baja
		Gatika	Baja
		Gautegiz-Arteaga	Media
		Gernika-Lumo	Alta

CCAA	Territorio Histórico	Nombre	Actividad industrial-comercial vinculada
		Sopelana	Alta
		Sopuerta	Media
		Sukarrieta	Baja
		Trapagaran	Alta
		Ugao-Miraballes	Media
		Urduliz	Alta
		Zaldibar	Media
		Zalla	Alta
		Zamudio	Alta
		Zaratamo	Media
		Zeanuri	Media
		Zeberio	Baja
		Zierbena	Baja
		Ziortza-Bolibar	Baja

Apéndice 13.2. Territorio histórico de Gipuzkoa.

CCAA	Territorio Histórico	Nombre	Actividad industrial-comercial vinculada
PAIS VASCO	Gipuzkoa	Abaltzisketa	Baja
		Aduna	Media
		Aia	Alta
		Aizarnazabal	Media
		Albiztur	Media
		Alegia	Media
		Alkiza	Baja
		Altzaga	Baja
		Altzo	Baja
		Amezketa	Media
		Andoain	Alta
		Anoeta	Media
		Antzuola	Media
		Arama	Baja
		Aretxabaleta	Alta
		Arrasate	Alta
		Asteasu	Alta
		Astigarraga	Alta
		Ataun	Baja
		Azkoitia	Alta
		Azpeitia	Alta
		Baliarrain	Baja
		Beasain	Alta
		Beizama	Baja
		Belauntza	Media
		Berastegi	Baja
		Bergara	Alta
		Berrobi	Media
		Bidegoian	Baja
		Deba	Alta
		Donostia	Alta
		Eibar	Alta
		Elduain	Baja
		Elgeta	Media
		Elgoibar	Alta
		Errenteria	Alta
		Errezil	Baja
		Eskoriatza	Alta
		Ezkio-Itsaso	Media
		Gabiria	Media
		Gaintza	Baja

CCAA	Territorio Histórico	Nombre	Actividad industrial-comercial vinculada
PAIS VASCO	Gipuzkoa	Hondarribia	Alta
		Ibarra	Media
		Idiazabal	Alta
		Ikaztegieta	Baja
		Irun	Alta
		Irura	Alta
		Itsasondo	Media
		Larraul	Baja
		Lasarte-Oria	Alta
		Lazkao	Alta
		Leaburu	Baja
		Legazpi	Alta
		Legorreta	Media
		Leintz-Gatzaga	Baja
		Lezo	Alta
		Lizartza	Baja
		Mendaro	Media
		Mutiloa	Baja
		Mutriku	Media
		Oiartzun	Alta
		Olaberria	Media
		Oñate	Alta
		Ordizia	Alta
		Orendain	Baja
		Orexa	Baja
		Orio	Media
		Ormaiztegi	Media
		Pasaia	Alta
		Renteria	Alta
		Segura	Media
		Soraluze	Media
		Tolosa	Alta
		Urnieta	Alta
		Urretxu	Alta
		Usurbil	Alta
		Villabona	Media
		Zaldibia	Media
		Zarautz	Alta
		Zegama	Media
		Zerain	Baja
		Zestoa	Alta

CCAA	Territorio Histórico	Nombre	Actividad industrial-comercial vinculada
		Gaztelu	Baja
		Getaria	Alta
		Hernani	Alta
		Hernialde	Baja

CCAA	Territorio Histórico	Nombre	Actividad industrial-comercial vinculada
		Zizurkil	Media
		Zumaia	Alta
		Zumarraga	Alta

Apéndice 13.3. Provincias de Navarra y Burgos.

CCAA	Nombre	Actividad industrial-comercial vinculada
NAVARRA	Araitz	Baja
	Arano	Baja
	Arantza	Baja
	Areso	Baja
	Basaburua	Media
	Baztan	Alta
	Beintza-Labaien	Baja
	Bera/Vera de Bidasoa	Baja
	Bertizarana	Baja
	Betelu	Baja
	Donamaria	Baja
	Doneztebe/Santesteban	Baja
	Elgorriaga	Baja
	Eratsun	Baja
	Erro	Baja
	Etxalar	Baja
	Ezkurra	Baja
	Goizueta	Baja
	Igantzi	Baja
	Ituren	Baja
	Larraun	Baja
	Leitza	Baja
	Lesaka	Baja
	Luzaide/Valcarlos	Baja
	Oitz	Baja
	Orbaitzeta	Baja
	Saldías	Baja
	Sunbilla	Baja
	Urdazubi/Urdax	Media
	Urrotz	Baja
	Zubieta	Baja
	Zugarramurdi	Baja

CCAA	Provincia	Nombre	Actividad industrial-comercial vinculada
CASTILLA Y LEÓN	Burgos	Berberana	Baja
		Junta de Traslaloma	Baja
		Junta de Villalba de Losa	Baja
		Valle de Losa	Baja
		Valle de Mena	Baja

APÉNDICE 14. CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS HIDRÁULICOS

1. Introducción y objetivos. El presente documento tiene como objetivo establecer unos criterios técnicos mínimos para la elaboración, por parte de terceros, de la cartografía de inundabilidad, en tanto ésta no quede definida por la Administración Hidráulica.

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, siguiendo los principios de la Directiva 2007/60 sobre evaluación y gestión de riesgos de inundación, ha puesto en marcha el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (SNCZI), un instrumento de apoyo a la gestión del espacio fluvial, la prevención de riesgos, la planificación territorial y la transparencia administrativa.

El eje central del SNCZI es el visor cartográfico de zonas inundables, que permite a todos los interesados visualizar los estudios de delimitación del Dominio Público Hidráulico (DPH) y los estudios de cartografía de zonas inundables, elaborados por el Ministerio y aquellos que han aportado las Comunidades Autónomas.

Es de destacar también que en el marco del Plan Integral de Prevención de Inundaciones (1992) se estudió la inundabilidad de gran parte de la red hidrográfica de la CAPV y se obtuvieron, entre otros resultados, los valores de los niveles de agua en cada perfil asociados a diferentes periodos de retorno (10, 20, 50, 100, 500 y 1.000 años) y la extensión de las áreas inundables correspondientes. Los trabajos de revisión de este estudio, llevados a cabo entre 2000 y 2005, constituyen la cartografía de inundabilidad

básica del territorio, la cual se encuentra a disposición del público a través del Visor de Información Geográfica de la Agencia Vasca del Agua-URA (IDE-URA-WEB). Con carácter general, en este momento se dispone de cartografía de inundabilidad para núcleos con más de 500 habitantes.

2. Criterios para la elaboración de los estudios hidráulicos. Los criterios que se describen a continuación son aplicables a los tramos de río en los que el régimen hidráulico sea lento y donde sean válidas las hipótesis de flujo unidimensional estacionario y lecho fijo. En caso de que el río tenga un régimen hidráulico mixto (rápido-lento), será necesario aplicar otros criterios, que se adoptarán de común acuerdo entre la Administración Hidráulica y la dirección del estudio. Cuando el régimen hidráulico sea rápido se adoptará una solución simplificada. En cualquier caso, este documento no pretende considerar toda la casuística que se presenta en el comportamiento de los ríos, así que cada estudio que se presente será valorado concretamente.

Los apartados que desarrollan esta guía se han estructurado de acuerdo con las fases habituales en el proceso de elaboración de un estudio hidráulico:

a) Recopilación de información disponible: estudios existentes, información histórica, etc.

b) Trabajos de campo: documentación fotográfica, recopilación de información aportada por vecinos y organismos locales, comprobación de la información recopilada, etc.

c) Modelación hidráulica y delimitación de zonas inundables para diferentes periodos de retorno: tipo de análisis, geometría, estudio de caudales máximos, condiciones de contorno, coeficientes de rugosidad, estructuras, delimitación de zonas inundables, zona de flujo preferente, etc.

d) Presentación del trabajo: memoria, mapas y anejos de cálculo.

Como base para la redacción de este documento se han utilizado documentos técnicos y metodológicos manejados en la actualidad por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico y la Agencia Vasca del Agua; si bien se han introducido una serie de cambios relevantes motivados por las siguientes cuestiones:

Aprobación del Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que introduce el concepto de Zona de Flujo Preferente y crea el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables.

Aprobación del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de Evaluación y Gestión de Riesgos de Inundación, que transpone a la legislación española la Directiva 60/2007/CE, y que, además de las implicaciones recogidas en el punto anterior, comporta la redefinición por parte de la Administración Hidráulica de la cartografía de inundabilidad, tanto en extensión como en información que debe contener.

Disponibilidad de nuevos datos hidrometeorológicos y de modelos digitales del terreno de alta resolución que facilitan los trabajos anteriormente mencionados.

Disponibilidad de nuevas herramientas de simulación numérica que permiten realizar estudios de mayor detalle y están al alcance de los profesionales dedicados a esta materia.

Previsión de disponibilidad de estudios realizados por otras administraciones, en particular la Dirección General de Costas del MARM.

3. Recopilación de información disponible. Como primer paso de esta fase, se documentarán los datos históricos de inundaciones ocurridas en el ámbito objeto de estudio para valorar el grado de riesgo existente. Se trata de información que puede resultar muy útil a efectos de validar los resultados de los estudios a emprender.

A continuación, se recopilarán los estudios hidráulicos existentes, en particular los relacionados con la cartografía difundida por el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (SNCZI) y por el URA a través del IDE-URA-WEB. Por otra parte, los trabajos motivados por la Directiva 60/2007/CE implican actualizaciones y ampliaciones progresivas de estos estudios.

De acuerdo con estas previsiones, se pueden producir los siguientes escenarios:

a) Ámbitos donde hay estudios de inundabilidad del SNCZI o del URA actualizados: se admitirán nuevos estudios hidráulicos sólo en el caso en que se consiga demostrar inequívocamente que son incorrectos.

b) Ámbitos donde hay estudios de inundabilidad del SNCZI o del URA no actualizados: se valorará caso por caso.

c) Ámbitos en los que los estudios de inundabilidad de la Administración Hidráulica son simplificados: se realizará un estudio nuevo aplicando integralmente las indicaciones contenidas en este documento.

d) Ámbitos donde no hay estudios de inundabilidad de la Administración Hidráulica, es decir, fuera de la red hidrográfica de referencia: se realizará un estudio nuevo aplicando integralmente las indicaciones contenidas en este documento.

e) Ámbitos donde se prevén actuaciones que modifican la topografía y pueden modificar la inundabilidad del entorno: en estos casos, además de caracterizar el estado actual y futuro, se deberán analizar y documentar detalladamente las causas de las diferencias que puedan producirse en la inundabilidad del entorno.

4. Trabajos de campo. Como primer paso, se comprobará en campo la vigencia de la información recopilada, en su caso. Con respecto a la obtención de nuevos datos topográficos y batimétricos, se debe tener en cuenta que la Administración Hidráulica, en el contexto de los trabajos motivados por la Directiva 60/2007/CE, dispone de cartografía actualizada de un amplio ámbito correspondiente a la red hidrográfica de referencia mediante la incorporación de la información procedente de los vuelos LIDAR. Esta incorporación conllevará levantamientos taquimétricos de las estructuras en cauce y las batimetrías necesarias para proceder a la restitución del MDT original. Los estudios hidráulicos que se realicen podrán emplear esta información o bien podrán realizarse nuevos trabajos topográficos, siempre que impliquen mayor detalle.

Como criterios generales, se señalan a continuación las exigencias en cuanto a topografía necesaria para la caracterización geométrica:

a) Los perfiles deberán ser perpendiculares a las líneas de flujo.

b) La anchura del perfil deberá comprender toda la anchura de la zona inundable, llegando como mínimo a una altura de 10 metros sobre la cota del fondo.

c) En ámbito urbano, se exigirá una distancia máxima entre perfiles de 50 metros.

d) En los otros ámbitos, la distancia máxima entre perfiles será de entre 175 metros y 125 metros.

e) Se deberán representar adecuadamente las estructuras existentes, tanto perpendiculares como paralelas al río y todo cambio brusco de sección.

f) La cartografía del tramo deberá tener como mínimo una escala de 1:500 y la línea de ribera deberá ser representada detalladamente.

g) Los perfiles transversales deberán estar georreferenciados en sistema de proyección UTM (sistema de referencia ETRS89).

h) Como apoyo se utilizarán ortofotos de escala adecuada.

Finalmente, durante los trabajos de campo se estimarán las rugosidades existentes en el tramo y se documentará este proceso con reportajes fotográficos.

5. Modelación hidráulica y delimitación de zonas inundables para diferentes periodos de retorno. Respecto a la modelación hidráulica, se deberán cumplir unas exigencias mínimas en relación con los siguientes aspectos:

a) Metodología de análisis hidráulico: unidimensional estacionario, unidimensional no estacionario, casi bidimensional, bidimensional y tridimensional.

b) Modelo geométrico del cauce, de las márgenes y de las estructuras.

c) Determinación de caudales de cálculo.

d) Condiciones de contorno: caudales de entrada y condiciones aguas abajo.

e) Estimación de los coeficientes de rugosidad, para valorar la resistencia al flujo.

f) Régimen rápido.

g) Zona de flujo preferente.

5.1 Metodología de análisis hidráulico. En la siguiente figura, extraída de la documentación del modelo hidráulico Iber, se presentan de forma clara y resumida las principales metodologías de análisis hidráulico y su rango de aplicabilidad.

1D	Cuasi-2D	2D	3D
Tramos largos de ríos	Ríos con desbordamientos localizados	Estuarios	Flujo local
Canales		Tramos cortos de ríos	Vertederos
		Llanuras de inundación	Pilas de puentes
		Flujo fuera de cauces	
		Obras hidráulicas	

+ ECONÓMICO ⟷ **+ COSTE**
+ SIMLIFICADO ⟷ **+ PRECISIÓN (en general)**

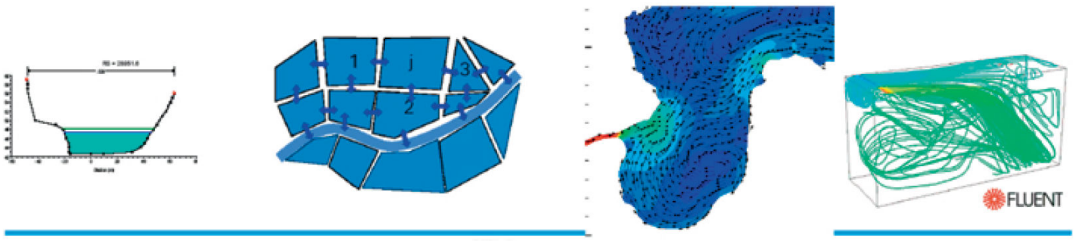

En el caso de modelos 1D, se parte de la hipótesis de líneas de flujo perpendiculares a las secciones y de un nivel constante en la sección.

En los modelos Cuasi-2D, en las celdas fuera del río sólo se utiliza la ecuación de conservación de la masa, con lo cual en cada celda sólo se calculan los niveles y no las velocidades.

En los modelos 2D, se divide el dominio computacional en celdas y en cada una de ellas se calculan velocidad y calado. En este momento no pueden ser utilizados con carácter general, ya que la representación geométrica detallada del cauce (similar a la de modelos unidimensionales) comportaría la elección de tamaños de celdas muy pequeños, con la consecuencia de tiempos de cálculo muy elevados.

Los modelos 3D se aplican sólo para el cálculo de problemas puntuales, habitualmente para estudiar y optimizar estructuras, lo que no es objeto de este documento.

De acuerdo con la experiencia acumulada, la hipótesis de flujo unidimensional es aplicable a la mayor parte de los estudios de inundabilidad que se realizan en la Demarcación. En consecuencia, se propone con carácter general el empleo del modelo unidimensional HEC-RAS para modelación hidráulica unidimensional, por su comprobada robustez, su elevada difusión a nivel mundial, su gratuidad así como la muy buena calidad de los manuales y la amplia bibliografía existente. No obstante, se debe tener presente que es responsabilidad de quien realiza el estudio hidráulico comprobar en cada caso concreto la aplicabilidad de modelos unidimensionales.

Se señala que el CEDEX, junto con el grupo Flumen de la UPC y de UB, el Grupo de Ingeniería del Agua y del Medio Ambiente, GEAMA de la UDC y el Centro Internacional de Métodos Numéricos en Ingeniería, CIMNE, está promoviendo activamente el desarrollo del denominado modelo Iber. Se trata de un modelo hidrodinámico bidimensional, que presenta unas características muy positivas, entre otras: gratuidad, potente e intuitiva interfaz gráfica, módulos de cálculo que integran las más modernas técnicas numéricas, documentación básica y avanzada tanto del modelo como de las técnicas numéricas empleadas, cursos de formación para profesionales , etc.

A la vista de estas características, se prevé que el empleo de este modelo y esta metodología de estudio podrán generalizarse en un futuro próximo.

5.2 Modelo geométrico del cauce. El modelo geométrico deberá representar correctamente las características del tramo fluvial estudiado, definiendo la topografía del cauce y de las márgenes, estructuras existentes (puentes, azudes, etc.) y coeficientes de rugosidad.

Tanto la información básica como avanzada de análisis hidráulico de puentes y azudes puede ser consultada en los textos de referencia y en la documentación de HEC-RAS. En estos documentos se señala la importancia de disponer de información topográfica de detalle y de elegir la metodología de cálculo hidráulico de puentes que mejor aproxime su funcionamiento.

En cuanto a coberturas y caños, se señala que el modelo HEC-RAS presenta algoritmos de cálculo muy simplificados que pueden ser aplicados sólo a casos muy simples. En los demás casos se aconseja utilizar métodos más adecuados, como pueden encontrarse en los modelos HY8 Culvert Analysis, Mouse, etc.

5.3 Caudales de cálculo. Para la delimitación cartográfica de la zona inundable, el análisis de las causas que motivan la inundación y las propuestas de mejoras hidráulicas y medioambientales, es necesario estimar los caudales correspondientes, al menos, a los periodos de retorno de 10, 100 y 500 años.

Por el mismo sistema de difusión que la cartografía, la Administración Hidráulica pondrá a disposición de los usuarios mapas de caudales máximos en la medida que se proceda a completar los trabajos en curso motivados por la Directiva 60/2007/CE.

En ausencia de otros validados por la Administración Hidráulica, se utilizarán los valores expresados en el Plan Hidrológico Norte III aprobado por Real Decreto 1664/1998.

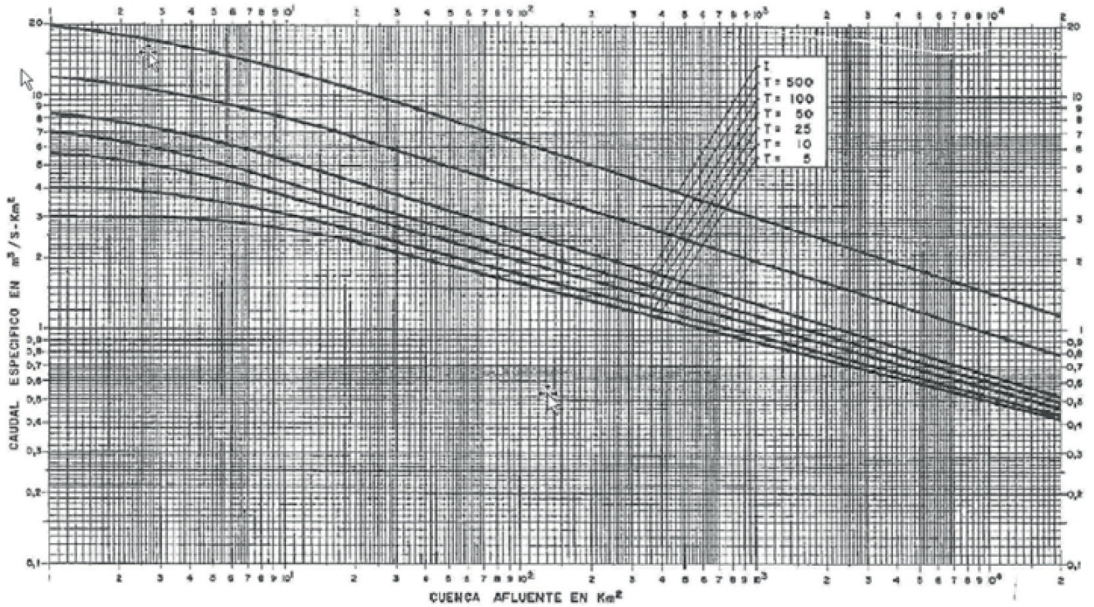

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL NORTE
PLAN HIDROLOGICO NORTE III
NORMAS

G.N.1.- CAUDALES ESPECIFICOS DE AVENIDAS EN FUNCION DE LA CUENCA AFLUENTE Y DEL PERIODO DE RETORNO T.
I. AVENIDA MAXIMA PROBABLE

5.4 Condiciones de contorno. Para un tramo estudiado bajo la hipótesis de régimen lento gradualmente variado se necesitan dos condiciones de contorno: el caudal en la sección de entrada y una cota en la sección de aguas abajo.

Se deberá fijar una condición al contorno suficientemente alejada del tramo de estudio de manera que los resultados obtenidos no se vean influenciados por posibles incertidumbres.

Con carácter general, se deberá elegir una distancia comprendida entre 300 y 2.000 metros, a menos que no exista una sección de control (calado crítico) más próxima al tramo de estudio. No obstante, se recomienda adoptar como mínimo una longitud del orden de una vez el ancho de la llanura de inundación.

En el caso de empezar el estudio en la desembocadura del mar, la condición de contorno será la utilizada en el marco de la elaboración de los mapas de peligrosidad y riesgo, de acuerdo con los trabajos realizados por la Administración Hidráulica y la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar.

5.5 Estimación de los coeficientes de rugosidad. La información de detalle recogida en las visitas de campo así como la información general sobre usos del suelo y fotos aéreas representan la base para la estimación de los coeficientes de rugosidad tanto del cauce como de las márgenes.

En la literatura científica han sido propuestos numerosos métodos para la estimación de los coeficientes de rugosidad en el cauce del río y en las llanuras de inundación.

La formulación propuesta por Gaukler-Manning-Stricker es una aproximación utilizada comúnmente y está documentada detalladamente en el manual de HEC-RAS sobre bases hidráulicas, donde se hace referencia a la clásica publicación de Chow (1959) «Open-channel hydraulics», de la que se citan unos rangos de valores característicos para diferentes tipos de material. Los valores de los coeficientes de rugosidad de Gaukler-Manning-Strikler se encuentran documentados, entre otros, en Chow (1959), Henderson (1966), Barnes (1967), Streeter (1971) y en USGS, «Guía para seleccionar los coeficientes de rugosidad de Manning en ríos y llanuras de inundación» (1989).

Se señala que el coeficiente de Gaukler-Manning-Strickler depende de un elevado número de factores, como la rugosidad de la superficie, la vegetación existente, las irregularidades de la sección, la existencia de meandros, la forma y la anchura del cauce, obstrucciones, calado y caudal, y del transporte de sedimentos de fondo y en suspensión.

En el manual de referencia hidráulica de HEC-RAS se encuentran unos rangos de valores de los coeficientes de Gaukler-Manning-Strickler para diferentes superficies: se aconseja emplear, en favor de la seguridad, los valores medios-máximos de estos rangos. Se señala que el USGS publica en su página web [1] unos valores de referencia para rugosidad de cauces acompañados de las correspondientes fotos que ayudan a estimar los coeficientes de rugosidad.

---

http://wwwrcamnl.wr.usgs.gov/sws/fieldmethods/Indirects/nvalues/index.htm

Por otra parte, en la literatura citada anteriormente se describe el método de Cowan, que a la hora de estimar el coeficiente de rugosidad, tiene en cuenta más factores, como variaciones en la sección transversal, irregularidades en el cauce, obstrucciones, vegetación y existencia de meandros. Este método permite incluir más detalles en la estimación de los coeficientes de rugosidad, así que se aconseja su utilización en el caso de justificar el empleo de valores mínimos.

5.6 Régimen rápido. El método descrito hasta este apartado puede servir para la definición y cálculo del régimen rápido y mixto cambiando adecuadamente las condiciones de contorno y fijando una condición en la sección situada aguas arriba del modelo. El problema surge a la hora de definir el calado y las áreas de inundación en régimen rápido, ya que el calado correspondiente al régimen rápido es muy inestable y cualquier obstáculo creado por la propia avenida, ya sea permanente o temporal, puede producir un resalto y el paso a régimen lento en cualquier punto del tramo.

De esta manera, los resultados del análisis hidráulico no representan adecuadamente la peligrosidad y el riesgo existente, por lo que se propone que el calado asociado en cada perfil en régimen rápido sea el calado conjugado correspondiente. Dada la dificultad de estimar este calado de forma automática, se propone suponer que el calado conjugado es igual a la cota de energía en ese perfil menos la energía cinética correspondiente a una velocidad de 2,5 m/s, lo que equivale a definir el calado como la cota de energía menos 0,30 metros, siempre y cuando esta cota no sea inferior a la de la lámina de agua calculada en régimen rápido.

5.7 Zona de flujo preferente. Para la delimitación de la zona de flujo preferente se determinarán en primer lugar los ámbitos en los que puedan producirse graves daños sobre las personas y los bienes, es decir, donde se cumplan una o más de las siguientes condiciones hidráulicas:

Que el calado sea superior a 1 m.
Que la velocidad sea superior a 1 m/s.
Que el producto de ambas variables sea superior a 0,5 m²/s.

A partir de la delimitación de estos ámbitos se procederá a la definición de la vía de intenso desagüe, y finalmente, de la zona de flujo preferente, como envolvente de ambas.

Para obtener información metodológica detallada se puede consultar el capítulo 8.2 de la publicación «Guía Metodológica para el desarrollo del Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables».

6. Presentación del trabajo. En este apartado se indica la documentación mínima que debe acompañar a un estudio hidráulico.

La memoria deberá incluir como mínimo los siguientes aspectos:

Hipótesis adoptadas a la hora de realizar el estudio hidráulico y su justificación: metodología de análisis elegida, condiciones de contorno, cálculo hidráulico de las estructuras, estimación de los coeficientes de rugosidad y caudales de cálculo empleados.

Datos de partida: descripción de las estructuras existentes, topografía, modelo digital, fotografías aéreas y perfiles transversales.

Resultados: altura de la lámina de la corriente y los correspondientes límites de las zonas inundables para los periodos de retorno estudiados, incluyendo la zona de flujo preferente, resultado en proximidad de puentes y azudes.

Anejos:

Topografía: empresa que ha realizado la topografía, perfiles, estructuras, perfiles transversales (con una relación constante entre escala horizontal y vertical), etc.

Rugosidades: mapas de uso del suelo, documentación fotográfica, valores elegidos, etc.

Perfiles longitudinales de la corriente.

Secciones transversales con la lámina de agua (con relación entre escala horizontal y vertical constante).

Plano en planta de las áreas inundadas para las avenidas de periodo de retorno estudiadas, indicando para cada perfil la cota de la lámina de agua y utilizando los siguientes colores:

a) Periodo de retorno de 10 años: Color rojo.
b) Zona de flujo preferente: Línea continua de color morado.
c) Periodo de retorno de 100 años: Color naranja.
d) Periodo de retorno de 500 años: Color azul.

Tablas de resultados generales y de modelización de puentes.

Modelo digital del terreno.

En el caso de estudios unidimensionales, ficheros de modelos hidráulicos con perfiles georreferenciados y todos los resultados de cálculo.

Todos los datos geográficos deberán ser entregados de acuerdo a las especificaciones sobre la entrega de información geográfica que establezca la Administración Hidráulica.

APÉNDICE 15. GUÍAS DE BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LOS USOS RECREATIVOS

Se impulsará la realización de guías de buenas prácticas sobre los usos recreativos, en especial de aquellas actividades de ocio que usan el agua de un modo no consuntivo, como los deportes acuáticos en aguas tranquilas (vela, windsurf, remo, barcos de motor, esquí acuático, etc.) o bravas (piragüismo, rafting, etc.) y la pesca deportiva.

APÉNDICE 16. SISTEMAS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS

Código del sistema de explotación	Nombre del sistema de explotación
ES017SEXP01	Barbadun.
ES017SEXP02	Nervión/Nerbioi-Ibaizabal.
ES017SEXP03	Butroe.
ES017SEXP04	Oka.
ES017SEXP05	Lea.
ES017SEXP06	Artibai.
ES017SEXP07	Deba.
ES017SEXP08	Urola.
ES017SEXP09	Oria.
ES017SEXP10	Urumea.
ES017SEXP11	Oiartzun.
ES017SEXP12	Bidasoa.
ES017SEXP13	Ríos Pirenaicos.



APÉNDICE 17. REQUISITOS ADICIONALES DE PUBLICIDAD

1. Introducción. De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 29/2011, de 14 de enero, por el que se modifican el Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas, y el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos, la planificación y la gestión del agua en la DH del Cantábrico Oriental deberá realizarse de forma coordinada por la Administración General del Estado, a través de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico y por la Comunidad Autónoma del País Vasco, a través de la autoridad hidráulica competente (Agencia Vasca del Agua). Este Real Decreto determina la elaboración del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental mediante la integración armónica de los planes hidrológicos de las Administraciones Públicas competentes así como sus respectivos programas de medidas.

En consecuencia, la Confederación Hidrográfica del Cantábrico ha cumplimentado el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica en las cuencas intercomunitarias de la demarcación hidrográfica conforme a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; y la Agencia Vasca del Agua en las cuencas intracomunitarias del País Vasco, conforme al Decreto 211/2012, de 16 de octubre, por el que se regula el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y programas, así como a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco, y a la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

El artículo 26.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que:

En el plazo de quince días hábiles desde la adopción o aprobación del plan o programa, el órgano sustantivo remitirá para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente la siguiente documentación:

a) La resolución por la que se adopta o aprueba el plan o programa, y una referencia a la dirección electrónica en la que el órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa.
b) Un extracto que incluya los siguientes aspectos:

De qué manera se han integrado en el plan o programa los aspectos ambientales.
Cómo se ha tomado en consideración en el plan o programa el estudio ambiental estratégico, los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como cuando proceda, las discrepancias que hayan podido surgir en el proceso.
Las razones de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.
Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

A su vez, el artículo 15 del citado Decreto 211/2012 establece que:

Una vez aprobado el correspondiente plan o programa, el órgano promotor notificará al órgano ambiental, a las administraciones públicas afectadas y al público interesado la puesta a disposición de las mismas y del público en general a través de medios electrónicos, de la siguiente documentación:

a) El plan o programa aprobado.
b) Una declaración que resuma los siguientes aspectos:

a. De qué manera se han integrado en plan o programa los aspectos ambientales.
b. Cómo se han tomado en consideración el informe de sostenibilidad ambiental, los resultados de las consultas y de la información pública y la memoria ambiental, así como, cuando proceda, las discrepancias que hayan podido surgir en el proceso.
c. Las razones de la elección del plan o programa aprobados, en relación con las alternativas consideradas.
d. Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos del medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

c) Un resumen no técnico sobre la documentación contenida en los apartados b) y c).

El apartado a) del artículo 26.2 de la Ley 21/2013 queda cumplimentado con la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente real decreto aprobatorio, cuya disposición adicional tercera indica las direcciones electrónicas a través de las que se puede acceder al contenido íntegro de los planes.
En cumplimiento del mencionado artículo 15 del Decreto 211/2012, la Agencia Vasca del Agua, a través de su página Web, pondrá a disposición tanto del público en general como del órgano ambiental, las administraciones públicas afectadas y el público interesado, la documentación a la que se refiere dicho artículo.
Las siguientes páginas incorporan el contenido señalado en los apartados b) y c) de las normas anteriormente citadas.
2. Resultado de la integración de los aspectos ambientales en el Plan Hidrológico o en el programa de medidas contenido en dicho plan. A continuación se identifican, de forma sintética, aquellos contenidos del Plan Hidrológico (2015-2021) que han recibido una atención específica en aras a una mayor integración de los aspectos medioambientales en el proceso de planificación hidrológica.
Entre ellos es preciso remarcar, por su importancia, tres aspectos destacables: La integración de los objetivos e instrumentos de gestión de la Red Natura 2000 en la planificación hidrológica, la consolidación de las políticas para prevenir el deterioro del estado de las masas de agua emprendidas en el primer ciclo de planificación, y el

mantenimiento del énfasis en las relaciones entre los elementos que suponen la base de la planificación y que en su conjunto configuran la identificación de los problemas, el diagnóstico de la situación y el establecimiento de las soluciones.

Uno de los aspectos importantes que adquiere su mayor desarrollo durante este ciclo de planificación es el de la incorporación a la planificación hidrológica de las normas y objetivos de conservación de los espacios de la Red Natura 2000 designados para la protección de hábitats o especies en los que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituye un factor importante para su protección. Dada la necesidad de integración de ambas planificaciones, la elaboración de los planes hidrológicos y de buena parte de los instrumentos de gestión de las ZEC se ha realizado de forma coordinada. En este sentido, el Decreto 215/2012, de 16 de octubre, por el que se designan Zonas Especiales de Conservación catorce ríos y estuarios de la región biogeográfica atlántica y se aprueban sus medidas de conservación (País Vasco), aclara que «Por las especiales características de las Zonas Especiales de Conservación que se declaran en este Decreto la elaboración de los documentos se ha realizado en estrecha conexión con la elaboración del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental (…).

La integración de la Red Natura 2000 en el presente ciclo de planificación se ha realizado de la siguiente manera:

Inclusión en el Registro de Zonas Protegidas de los espacios pertenecientes a la Red Natura 2000 vinculados al agua, tal y como establece la normativa de aplicación.

En la Normativa, a través fundamentalmente de sus artículos 9 y 49, incorporando los objetivos de la Red Natura 2000, y mecanismos de coordinación con las autoridades competentes en la conservación de estos espacios.

En el Programa de Medidas, incorporando requisitos adicionales y considerando aquellas actuaciones recogidas en los decretos autonómicos que aprueban los instrumentos de gestión de los espacios de la Red Natura 2000 y que guardan relación con la planificación hidrológica.

El Plan Hidrológico correspondiente al ciclo 2009-2015 consideró esencial la adopción de medidas preventivas con el fin de prevenir el deterioro de las masas de agua de la demarcación. La revisión del PH para el periodo 2015-2021 consolida esta estrategia, mejorando y completando estas medidas en su Normativa, especialmente en el Capítulo relativo a Protección del Dominio Público Hidráulico y Dominio Público Marítimo-Terrestre. Los aspectos destacables son los siguientes:

Prevención del deterioro morfológico de las masas de agua superficiales. Entre las disposiciones que tienen como objetivo prevenir este deterioro, se pueden remarcar, por su eficacia, aquellas basadas en la coordinación e imbricación plena entre el Plan Hidrológico y el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación, como único mecanismo que asegure la compatibilización de todos los objetivos de ambos planes. En este sentido, y entre otras cuestiones los planes incoporan:

Limitaciones a los usos en las zonas inundables. Estas limitaciones, además de contribuir a la reducción del riesgo de inundación, constituyen una herramienta esencial para preservar las condiciones morfológicas de las zonas no alteradas de las masas de agua superficiales.

La adopción de medidas estructurales sólo en aquellas zonas urbanas consolidadas sometidas a riesgo. Estas medidas, además, han sido sometidas a un detallado análisis de alternativas y de coste/eficacia para ser diseñadas de la forma más compatible posible con los objetivos ambientales de cada masa de agua.

Vertidos. Se incorporan regulaciones específicas para asegurar el cumplimiento de los objetivos ambientales en las masas de agua superficiales y subterráneas de la demarcación.

Caudales ecológicos. Si bien la DMA no requiere establecer regímenes de caudales ecológicos, la determinación de los mismos y su implantación y mantenimiento suponen pasos necesarios en el camino hacia el logro del buen estado de las masas de agua, objetivo concreto y principio que inspira toda la DMA. Ya en el primer ciclo de planificación se establecieron regímenes de caudales ecológicos en la totalidad de las masas de agua superficiales, incluyendo las de transición, y en el segundo ciclo se han revisado, y en su

caso ajustado, teniendo en cuenta la última información disponible. Es importante destacar además que el plan hidrológico establece condiciones específicas para la supremacía del abastecimiento de poblaciones frente al caudal ecológico.

Nuevos indicadores y umbrales de sequía en determinados sistemas de la Demarcación, coherentes con los nuevos regímenes de caudales ecológicos y con las actuales unidades de demandas de agua.

Mecanismos de protección específicos para determinadas áreas del Registro de Zonas Protegidas.

El Plan Hidrológico del segundo ciclo ha hecho énfasis de nuevo en las relaciones entre los elementos que suponen la base de la planificación y que en su conjunto configuran la identificación de los problemas, el diagnóstico de la situación y el establecimiento de la soluciones. En cada capítulo del Plan Hidrológico se remarcan estas relaciones entre presiones, estado, medidas, objetivos medioambientales y excepciones, pero donde se pueden encontrar de forma más clara es en el Anejo XV, en el cual para cada masa se incluye una ficha que recoge la Caracterización de la masa de agua; el resumen del Análisis de presiones e impactos y evaluación del riesgo; la Evaluación del estado (ecológico, químico y total) y su evolución temporal; los Objetivos medioambientales y excepciones; los Programas de control; y las Medidas previstas en el Programa para, en su caso, alcanzar los objetivos.

En relación con los citados elementos de la base de la planificación, la redacción del Plan Hidrológico, tanto para el ciclo 2009-2015 como para el 2015-2021, presenta la fortaleza de contar con unas redes de seguimiento ampliamente desarrolladas, que han mantenido el esfuerzo de control en los últimos años, y que han permitido establecer con precisión el estado de las masas de agua, su evolución temporal, y el grado de eficacia de las medidas puestas en marcha.

Además de los tres aspectos anteriormente comentados, es preciso destacar también los siguientes:

En la delimitación de las masas de agua se ha tenido en cuenta la existencia de áreas protegidas y, en especial, los espacios incluidos en la Red Natura 2000.

Respecto a las características básicas de calidad de las aguas en condiciones naturales, en el plan se han incluido condiciones de referencia de todos los tipos de masas de agua existentes en la demarcación, completando en su caso valores para algunos sistemas de indicadores no incluidos en el nuevo Real Decreto 817/2015.

Para el cálculo de los balances correspondientes al horizonte 2033, se ha tenido en cuenta el efecto a largo plazo que el cambio climático puede inducir sobre los recursos hídricos naturales. En este sentido, se ha considerado el «Estudio de los Impactos del Cambio Climático en los Recursos Hídricos y las Masas de Agua» (CEDEX, 2012)[1] que fija en un 11 % el porcentaje de reducción de los recursos naturales para esta Demarcación.

[1] http://www.magrama.gob.es/es/agua/temas/planificacion-hidrologica/planificacion-hidrologica/EGest_CC_RH.aspx

La Memoria del PH incluye un apartado dedicado al análisis de la huella hídrica, indicador complementario de la sostenibilidad en el uso de los recursos naturales. En una primera aproximación, la huella hídrica estándar ascendería a 2.308 m^3 por habitante y año.

Conforme al artículo 99 bis del TRLA, se ha actualizado el registro de zonas protegidas. En este segundo ciclo de planificación se tiene previsto reforzar la atención prestada al cumplimiento de los objetivos en determinadas zonas protegidas respecto a los resultados ofrecidos en el primer ciclo. El programa de control de zonas protegidas incluye los siguientes subprogramas:

a) Control de zonas sensibles.
b) Control de zonas de baño.
c) Control de zonas de captación de aguas para abastecimiento.
d) Control de zonas de protección de hábitats y especies.

Respecto a la valoración del estado de las masas de agua, el número de masas de agua en buen estado/potencial supone un 66% del total de masas (104 masas de agua de 158).

En el plan se han definido los objetivos medioambientales de las masas de agua de la demarcación y los plazos previstos para su consecución de acuerdo con el esquema de presiones/impactos/riesgo/medida, citado anteriormente. Se han minimizado las excepciones a los objetivos generales, aunque siempre desde una óptica realista, aplicando prórrogas en el plazo para la consecución de los objetivos medioambientales en 42 casos. Sólo se ha previsto una excepción en relación con el artículo 4.7 de la DMA, y no se han planteado objetivos menos rigurosos en ninguna masa de agua. En 2027 se espera que el 100 % de las masas de agua de la demarcación alcancen el buen estado/potencial. Para alcanzar los objetivos mencionados se han combinado las medidas más adecuadas considerando los aspectos económicos, sociales y ambientales de las mismas. Además en la selección del conjunto de medidas se han tenido en cuenta, en los casos donde ha sido posible realizarlo, los resultados del análisis coste-eficacia, así como los efectos sobre otros problemas medioambientales y sociales.

Se ha llevado a cabo una estimación del coste ambiental asociado a la prestación de los servicios del agua e inclusión en el análisis de recuperación de costes. El coste ambiental se define como el coste adicional que es necesario asumir para recuperar el estado o potencial de las masas de agua retirando el deterioro introducido por el servicio del agua para el que se valora el grado de recuperación de costes.

Entre los planes dependientes del plan hidrológico se encuentran los planes de gestión de las situaciones de sequías e inundaciones, de los que se incorpora un resumen en el plan hidrológico, tal y como establece la IPH. Se dispone de un Plan Especial de actuación frente a situaciones de alerta y eventual sequía, conocido como Plan Especial de Sequía (PES) para la presente Demarcación, que fue aprobado mediante la Orden MAM/698/2007, de 21 de marzo. En la presente revisión 2015-2021 del Plan Hidrológico se proponen nuevos indicadores y umbrales de sequía para determinados sistemas de la Demarcación, coherentes con los nuevos regímenes de caudales ecológicos y con las actuales unidades de demandas de agua.

En cuanto a las inundaciones, constituyen el riesgo natural que mayores daños ha provocado históricamente en el ámbito de la DH del Cantábrico Oriental, tanto materiales como en pérdida de vidas humanas. Por ello, ha sido tradicionalmente uno de los aspectos más relevantes objeto de la planificación hidrológica. En la actualidad, se puede considerar que el mayor reto en la planificación en este territorio es la reducción del riesgo de inundación, y a la par, lograr la mayor compatibilidad posible con la mejora de las condiciones morfológicas de las masas de agua superficiales. En consonancia, la redacción del Plan de Gestión de Riesgo de Inundación (PGRI) 2015-2021 y de la revisión del Plan Hidrológico, ha sido plenamente coordinada e integrada con el objeto de asegurar la consecución de todos los objetivos. Esta integración ha abarcado tanto a la normativa como al programa de medidas, hasta el punto de que el PGRI constituye el anejo XVI del Plan Hidrológico.

Asimismo, se ha dado cumplimiento a otro de los grandes objetivos del proceso que consiste en la transparencia y participación pública a través del acceso a la información del proceso planificador, y de diferentes iniciativas para permitir la participación activa de los agentes relacionados con la gestión del agua y del público en general. Se han realizado consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas tanto en relación con el documento inicial estratégico y el estudio ambiental estratégico/informe de sostenibilidad ambiental, como en relación a los distintos documentos del Plan Hidrológico.

3. Procedimiento seguido para la toma en consideración en el plan o programa del estudio ambiental estratégico / informe de sostenibilidad ambiental, de los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica / memoria ambiental, así como, en su caso, las discrepancias que se hayan producido a lo largo del proceso de planificación.

Se han identificado diversas oportunidades de mejora de los documentos que se sometieron a consulta de las administraciones públicas afectadas y las personas interesadas y a consulta pública, durante un periodo de tiempo de seis meses, a partir del 31 de diciembre de 2014. En total, se recibieron 88 documentos con propuestas, observaciones o

sugerencias que quedaron analizados en los informes de respuesta, a los que puede acceder a través de las direcciones electrónicas que conducen a la documentación de este Plan Hidrológico (anejo XI).

Para el ámbito de competencias del estado, la Declaración Ambiental Estratégica, aprobada por resolución del Secretario de Estado de Medio Ambiente y posteriormente publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 22 de septiembre de 2015, incorpora una serie de determinaciones ambientales referidas a las siguientes cuestiones:

Criterios generales que deben regir en la aplicación de los planes.
Sobre la determinación del estado de las masas de agua.
Sobre la definición de los objetivos ambientales.
Sobre el programa de medidas.
Sobre los efectos en Red Natura 2000 terrestre y marina y espacios protegidos.
Sobre la recuperación de costes de los servicios del agua.
Sobre el seguimiento ambiental.

Parte de estas determinaciones han de aplicarse en el propio Plan Hidrológico, por lo que las tareas que conducen a su materialización se incorporan en el Programa de Medidas. En otros casos se trata de compromisos a medio plazo, que deberán evidenciarse en la futura revisión prevista para final del año 2021.

Para el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Memoria Ambiental, formulada por resolución, de 10 de septiembre de 2015, de la Directora de Administración Ambiental, y posteriormente publicada en el «Boletín Oficial del País Vasco», incorpora una serie de determinaciones ambientales referidas a las siguientes cuestiones:

Medidas protectoras, correctoras y compensatorias (D1).
Plan de seguimiento Ambiental (D2).
No se ha detectado ninguna actuación del Plan que deba ser redefinida o suprimida (D3).
Directrices generales para la evaluación ambiental de los planes y proyectos derivados del Plan (D4).

Dicha Memoria Ambiental valora favorablemente la integración de los aspectos ambientales en la propuesta del Plan, se pronuncia sobre la previsión de los impactos significativos de la aplicación del Plan, se muestra de acuerdo con las principales conclusiones del Informe de Sostenibilidad Ambiental e incluye las determinaciones finales que deban incorporarse, a los solos efectos ambientales.

La integración de la Memoria Ambiental en el Plan se ha realizado de la siguiente forma:

Se han agregado al Informe de Sostenibilidad Ambiental la totalidad de las medidas de integración ambiental indicadas en el apartado D.1 de la memoria ambiental, que serán de aplicación para la planificación, el diseño y la ejecución de las acciones incluidas en el programa de medidas estructurales del Plan.

Se ha ampliado el sistema de indicadores recogido en el Informe de Sostenibilidad Ambiental con el indicador relativo a las superficies sobre las que se han realizado actuaciones de restauración y rehabilitación,y en concreto, las superficies pertenecientes a los espacios incluidos en la Red Natura 2000.

Se han recogido las directrices generales que contempla la Memoria Ambiental para la evaluación ambiental de los documentos de desarrollo del Plan.

El resto de determinaciones que contiene la memoria ambiental ya estaban contempladas en el Informe de Sostenibilidad Ambiental.

4. Motivos determinantes de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas. En el ámbito de competencias del estado, para la elección de la alternativa más adecuada, se ha considerado una alternativa 0, o tendencial, que viene a corresponder con la evolución tendencial de los problemas si no se revisase el Plan Hidrológico de la demarcación, ni se adoptase el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación. Adicionalmente se considera una alternativa 1, para los casos en que se han producido desviaciones y dirigida a reajustar el calendario de las actuaciones previstas en el ciclo anterior y que no han sido ejecutadas (teniendo en cuenta la evolución estimada en las

disponibilidades presupuestarias), así como a concretar con más detalle las planteadas a nivel general o modificar algunas de las medidas previstas y/o añadir otras nuevas, si se considerase necesario, en aras de la consecución de los objetivos establecidos.

A la vista de los resultados del análisis realizado teniendo en cuenta el cumplimiento de los objetivos ambientales y socioeconómicos de la planificación hidrológica y la previsible respuesta de los indicadores ambientales estratégicos, cada una de las alternativas propuestas ofrece las siguientes ventajas e inconvenientes:

Alternativa	Ventajas	Inconvenientes
Alt. 0	Consecución de los objetivos previstos sin demora.	No adaptarse al contexto actual, se produce una desviación de la situación con respecto a lo previsto.
Alt. 1	Aumento del grado de cumplimientos al incorporarse nuevas medidas como la remodelación de los sistemas de saneamiento en aquellas aglomeraciones no conformes con la Dir. 91/271.	Dificultades para ajustar las medidas a los techos económicos previstos.

La alternativa 1 muestra un mejor comportamiento frente al cumplimiento de los objetivos ambientales que la alternativa 0, ya que esta no permite aplicar el programa de medidas del primer ciclo en su totalidad ni en el plazo previsto.

En todo caso, la alternativa 1 propone un ajuste para convertir el programa de medidas en algo real y que se va a poder ejecutar, por lo que sus logros ambientales serán mejores que con la alternativa 0.

Por todo ello, la alternativa 1 resulta ser la alternativa seleccionada y la que se desarrollará, tanto en la revisión del plan hidrológico como en el nuevo plan de gestión del riesgo de inundaciones.

En el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de forma general, el planteamiento de las posibles soluciones a cada tema importante ha considerado, en primer lugar, las actuaciones que ya están en marcha, así como los planes y programas previstos por las distintas administraciones con competencias en el territorio de la demarcación. En los casos en que las medidas en vigor o previstas no sean suficientes para lograr los objetivos buscados, se han planteado otras posibles nuevas soluciones que tengan cabida en el Programa de Medidas. Este segundo ciclo de planificación se diferencia del anterior (2009-2015) en la existencia de un Plan previo y su Programa de Medidas, planteado ya para el cumplimiento de los mismos objetivos que ahora se persiguen, y que por tanto, ha de suponer el punto de partida de esta revisión del Plan.

Las alternativas consideradas han sido, en cualquier caso, razonables y viables desde el punto de vista técnico, ambiental, económico y social. Una de las alternativas considerada ha sido la alternativa cero, entendida como la no implantación de medidas adicionales a las ya consideradas en el Plan vigente, es decir, el escenario que se produciría para el tema importante en cuestión sin llevar a cabo la revisión del Plan Hidrológico y cumpliendo con todas las medidas planteadas en los plazos previstos.

En los casos en que se hayan producido desviaciones, se ha planteado una alternativa 1 dirigida a reajustar el calendario de las actuaciones previstas en el ciclo anterior y que no han sido ejecutadas (teniendo en cuenta la evolución estimada en las disponibilidades presupuestarias), así como a concretar con más detalle las planteadas a nivel general o modificar algunas de las medidas previstas y/o añadir otras nuevas, si se considerase necesario.

Además, en determinados casos se ha contemplado una alternativa adicional (alternativa 2), que permite valorar otros posibles escenarios para el tema importante en cuestión. Se han replanteado las actuaciones y se han propuesto puntualmente nuevas medidas derivadas de estudios realizados recientemente en las zonas más problemáticas o relacionadas con los aspectos más necesarios. Si se da el caso, se ha desestimado alguna de las medidas planteadas en el Plan Hidrológico.

Para cada alternativa de actuación se ha realizado una valoración a través de su caracterización socioeconómica y ambiental. Las posibles actuaciones se han planteado de forma preliminar, considerando que están sujetas a cambios derivados de un análisis detallado coste-eficacia, conforme a la Instrucción de Planificación Hidrológica.

La elección de la alternativa más adecuada para cada tema importante se ha realizado utilizando, entre otros criterios, el grado de cumplimiento de los objetivos ambientales planteados en el primer ciclo de planificación con cada uno de ellos, y las previsiones presupuestarias de las administraciones. El criterio metodológico para plantear las medidas se ha basado principalmente en el cumplimiento de los objetivos de la DMA y de las normas y objetivos de conservación recogidos en los documentos de gestión de los espacios del RZP y en lograr el buen estado ecológico en cada masa de agua.

De la valoración de las posibles alternativas de actuación para solucionar los problemas existentes, se concretan determinadas decisiones y directrices bajo las que se desarrolla el Plan.

En general, la conclusión de este análisis es que es preciso insistir y redoblar esfuerzos en los temas más importantes, concretar algunos aspectos en relación con las medidas adoptadas en el ciclo anterior, profundizar en su desarrollo, sin que por ello sea preciso variar en lo sustancial dichas líneas de actuación.

De los temas importantes, los más relevantes para alcanzar los objetivos de la planificación hidrológica en el ámbito de la DH del Cantábrico Oriental, y a pesar del notable grado de avance en muchos de ellos en los últimos años, siguen siendo los ya identificados en el ciclo anterior:

La gestión, mantenimiento, adaptación y mejora de los sistemas de saneamiento y depuración que sirvan para mitigar la presión derivada de las fuentes de contaminación puntuales por vertidos de aguas residuales urbanas e industriales.

Mejora de la garantía de abastecimiento urbano en determinados sistemas y reducción de su vulnerabilidad en otros. Asimismo es necesario mitigar las alteraciones del régimen hidrológico derivadas de extracciones excesivas. Todos los aspectos anteriores se tratan de forma integrada con el proceso de implantación de regímenes de caudales ecológicos y con la consideración de las previsiones más actuales de cambio climático.

En relación con la alteración física del medio acuático, profundizar en la determinación de objetivos específicos y prioridades de recuperación para cada masa de agua en función de aspectos tales como sus valores ambientales y los riesgos de inundación, y en la consideración de lo dispuesto en los instrumentos de gestión aprobados para la Red Natura 2000 y elaborar planes integrados para el control de especies invasoras.

Reducción del riesgo de inundación, especialmente en las zonas en las que este riesgo es mayor, en el marco de referencia establecido por el Plan Hidrológico aprobado que consolida las políticas basadas en la combinación de medidas no estructurales (ordenación de usos en función del grado de inundabilidad, sistemas de información hidrológica y de alerta temprana, medidas de protección civil, etc.) y medidas estructurales sólo en zonas urbanas consolidadas sometidas a riesgo que permite la compatibilización de los objetivos que tienen que ver con los retos a largo plazo anteriormente citados (inundabilidad y alteración física de las masas de agua), frenando el deterioro morfológico al apartar del río de forma suficiente los nuevos asentamientos urbanos y consiguiendo a la vez espacios seguros desde el punto de vista del riesgo de inundación, y diseñando medidas estructurales de defensa frente a inundaciones lo más compatibles posibles con los objetivos ambientales de las masas de agua.

5. Medidas adoptadas para el seguimiento en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa. El título III del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado mediante el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, está dedicado al seguimiento y revisión de los planes hidrológicos. En particular, los artículos 87 y 88 establecen los criterios generales del seguimiento y señalan los aspectos que deben ser objeto de un seguimiento específico.

Adicionalmente, la Declaración Ambiental Estratégica dictada en el ámbito de competencias del Estado también incluye algunas determinaciones referidas específicamente al seguimiento, entre ellas la utilización del cuadro de indicadores que se planteó inicialmente en el Documento de Referencia y se concretó en el Estudio Ambiental Estratégico, y que se incluye seguidamente.

Como consecuencia de todo ello, la Confederación Hidrográfica del Cantábrico informará con periodicidad no superior al año al Consejo del Agua de la Demarcación y al Ministerio que ostente las competencias sobre el agua. Asimismo, dentro del plazo de tres años a partir

de esta publicación (y en cualquier caso, antes de final de 2018), se presentara un informe intermedio que detalle el grado de aplicación del programa de medidas previsto.

Componente ambiental	Indicadores	Fuente	Valor actual -2013	2015			2021			2027		
				Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)
Aire-clima	1. Emisiones totales de GEI (Gg CO_2-equivalente)	Inventario Nacional de Emisiones	13.980									
	2. Emisiones GEI en la agricultura (Gg CO_2-equivalente)	Inventario Nacional de Emisiones	77,26									
	3. Energía hidroeléctrica producida en régimen ordinario (GWh/%)	PHD	224,7/0,95%									
	4. Recursos hídricos naturales correspondientes a la serie de aportación total natural de la serie 1980/81-2009/10 (hm^3)	PHD	4461		4461			4461			3970,29	
	5. Número de situaciones de emergencia por sequía en los últimos cinco años	PHD	0		0							
	6. Número de episodios catalogados como graves inundaciones en los últimos cinco años	PGRI	18 (periodo 2005-2010) incluye las dos Demarcaciones, Oriental y Occidental		18 (periodo 2005-2010)							
Vegetación Fauna Ecosistemas Biodiversidad	7. Número de espacios Red Natura incluidos en el RZP de la demarcación	PHD	42		45							
	8. Número de reservas naturales fluviales incluidos en el RZP	PHD	6		6							
	9. Número de zonas de protección especial incluidos en el RZP	PHD	56		85							
	10. Número de zonas húmedas incluidas en el RZP	PHD	66		66							
	11. Número de puntos de control del régimen de caudales ecológicos	PHD	7		7			se han recogido 15 medidas en el PM				
	12. % de puntos de control de caudales ecológicos en Red Natura 2000											
	13. % de masas de agua río clasificadas como HMWB	PHD	15,22		15,22			15,22			15,22	
	14. % de masas de agua lago clasificadas como HMWB	PHD	0									
	15. Número de barreras transversales eliminadas	PHD										
	16. Número de barreras transversales identificadas en el inventario de presiones	PHD	532		532			se han recogido 8 medidas en el PM				
	17. Número de barreras transversales adaptadas para la migración piscícola	PHD			se han recogido 7 medidas en el PM							
	18.km de río conectados por la adaptación/eliminación de barreras transversales											
	19. Longitud de masas de agua, tipología ríos, donde se ha realizado restauración fluvial (km)	PHD	107,6		107,6			107,32			55,2	

Componente ambiental	Indicadores	Fuente	Valor actual -2013	2015			2021			2027		
				Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)
	20. Superficie anegada total por embalses (ha)	PHD	453,1		453,1			453,1			453,1	
	21. % del indicador anterior que afecta a la Red Natura 2000											
	22. % de masas de agua afectada por especies exóticas invasoras											
	23. % respecto a una especie concreta explicativa											
	24. % respecto a otra especie concreta explicativa											
Patrimonio Geológico, Suelo y Paisaje	25. Superficie de suelo con riesgo muy alto de desertificación (ha)	PAND	0		0							
	26. Superficie de suelo urbano (ha)	MAGRAMA	198 km^2									
	27.km de eliminación de defensas longitudinales											
	28. Número de defensas longitudinales identificadas en el inventario de presiones	PHD	185		se han recogido 53 medidas en el PM							
	29. km de retranqueo de defensas longitudinales											
	30. km pendientes de recuperación del trazado de cauces antiguos											
	31. km de lecho de cauce recuperados											
	32. Número de masas de agua afectadas por presiones significativas	PHD	54		42			4			0	
	33. % de masas de agua afectadas por presiones significativas	PHD	34,18		26,58			2,53			0	
	34. Número de masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo	PHD	0		0			0			0	
	35. % de masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo	PHD	0%		0%			0%			0%	
	36. Porcentaje de masas de agua subterránea afectadas por contaminación difusa	PHD	0%									
	37. Número de masas de agua superficial en buen estado o mejor	PHD	85		97			134			138	
	38. % de masas de agua superficial en buen estado o mejor	PHD	62		70			97,00%			100,00%	
	39. Número de masas de agua subterránea en buen estado o mejor	PHD	19		19			20			20	
	40. % de masas de agua subterránea en buen estado o mejor	PHD	95		95			100			100	
	41. Número de masas de agua a las que se aplica prórroga	PHD	42		41			3			0	
	42. % de masas de agua a las que se aplica prórroga	PHD	27%		26%			2%			0%	
	43. Número de masas de agua a las que se aplican objetivos menos rigurosos	PHD	0		0			0			0	

Componente ambiental	Indicadores	Fuente	Valor actual -2013	2015			2021			2027		
				Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)
	44. % de masas de agua a las que se aplican objetivos menos rigurosos	PHD	0%		0%			0			0	
	45. Número de masas de agua en las que se prevé el deterioro adicional	PHD	0		0			0			0	
	46. % de masas de agua en las que se prevé el deterioro adicional	PHD	0%		0%			0			0	
	47. % de masas de agua superficial con control directo de su estado químico o ecológico											
	48. % de masas de agua subterránea con control directo de su estado químico											
	49. Demanda total para uso de abastecimiento (hm^3/año)	PHD	233,87		233,87			227,33			222,45	
	50. Volumen suministrado para uso de abastecimiento (hm^3/año)											
	51. % de unidades de demanda de abastecimiento que no cumplen los criterios de garantía	PHD	48,28		48,28			42,53			0	
	52. Demanda total para usos agrarios (hm^3/año)	PHD	2,84		2,84			2,71			2,65	
	53. Volumen suministrado para usos agrarios (hm^3/año)											
	54. % de unidades de demanda de regadío que no cumplen los criterios de garantía	PHD	100		100			0			0	
	55. Retorno en usos agrarios (hm^3/año)	PHD (primer ciclo)	4,4									
	56. Capacidad total de embalse (hm^3)	PHD	83,4		83,4			83,4			83,4	
	57. Capacidad máxima de desalación (hm^3/año)											
	58. Volumen suministrado por desalación (hm^3/año)											
	59. Volumen reutilizado (hm^3/año)	PHD	2,2		2,6			2,6			3	
	60. Superficie total en regadío (ha)											
	61.% superficie regadío localizado											
	62. % superficie en regadío por aspersión											
	63. % superficie en regadío por gravedad											
	64. Excedentes de fertilización nitrogenada aplicados a los suelos y cultivos agrarios (t/año)											
	65. Descarga de fitosanitarios sobre las masas de agua (t/año)											
	66. Número de personas afectadas y daños producidos por episodios de inundación ocurridos en el periodo											

Componente ambiental	Indicadores	Fuente	Valor actual -2013	2015			2021			2027		
				Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)
	67. Daños producidos por episodios de inundación ocurridos en el periodo (millones de euros)	PGRI	23		23							
	68. Porcentaje de habitantes equivalentes que recibe un tratamiento conforme a la Directiva 91/271/CEE	PHD	37,73		37,73							

Por otro lado, la Memoria Ambiental elaborada para el ámbito intracomunitario también incluye una determinación referida al Plan de seguimiento ambiental. Propone continuar con el sistema de indicadores recogido en el estudio de evaluación conjunta de impacto ambiental del Plan Hidrológico 2009-2015, ampliando la lista inicial de indicadores con otro nuevo relativo a las superficies sobre las que se han realizado actuaciones de restauración y rehabilitación.

En consecuencia, el seguimiento ambiental consistirá en la recogida de datos correspondientes a los siguientes indicadores:

a) Ejecución del gasto previsto en las infraestructuras de saneamiento y depuración, sean nuevas o remodeladas.
b) Población con saneamiento conforme a la Directiva 91/271/CEE.
c) N.º de masas de agua superficiales en buen estado.
d) N.º de masas de agua con estaciones de aforo que cumplen el régimen de caudales ecológicos.
e) Ejecución del gasto previsto para proyectos de adecuación para mejora de la conectividad.
f) Masas de agua colonizadas por el mejillón cebra (Dreissena polymorpha).
g) N.º de actuaciones de control y erradicación de especies invasoras.
h) Ejecución del gasto previsto en medidas estructurales de defensa contra avenidas en núcleos urbanos consolidados.
i) N.º de espacios de la Red Natura 2000 incluidos en el Registro de Zonas Protegidas.
j) N.º de Reservas Naturales Fluviales incluidas en el Registro de Zonas Protegidas.
k) N.º de Zonas de Protección Especial incluidas en el Registro de Zonas Protegidas.
l) N.º de Zonas Húmedas incluidas en el Registro de Zonas Protegidas.
m) Superficies sobre las que se han aplicado medidas de restauración y rehabilitación, explicitando las superficies pertenecientes a los espacios incluidos en la Red Natura 2000.

El seguimiento se llevará a cabo con una periodicidad anual, siendo el responsable del mismo la Agencia Vasca del Agua.

ANEXO II

Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental

CAPÍTULO I

Ámbito territorial, autoridades competentes, definición de masas de agua y registro de zonas protegidas

Artículo 1. *Ámbito territorial, horizontes temporales y sistema de información geográfica.*

1. El artículo 40.3 del texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece que el ámbito territorial del plan hidrológico será coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente. El ámbito territorial de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Occidental es el definido por el artículo 2.4 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.

2. Los horizontes temporales, de acuerdo con la disposición adicional undécima, apartado 6, del TRLA, y el Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, son: 2015 (primer horizonte), 2021 (segundo horizonte) y 2027 (tercer horizonte).

3. El ámbito territorial de la demarcación, la delimitación y descripción de los sistemas de explotación de recursos y los datos geométricos de las entidades geoespaciales que delimitan las masas de agua de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental se realiza conforme a la información alfanumérica y geoespacial digital almacenada en el siguiente sistema de información: http://sig.chcantabrico.es/sigweb/.

4. En especial y entre otros cometidos, el SIGCHC proporciona toda la información necesaria en relación con el estado de las masas de agua, de acuerdo con el artículo 87.2 del citado RPH.

5. Asimismo, el registro de zonas protegidas de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental, en las que será de aplicación su normativa específica, se encuentra integrado en el sistema de información geográfica SIGCHC, de consulta pública permanente en la dirección electrónica http://sig.chcantabrico.es/sigweb/. En él se recogen las diversas figuras de protección que debe incorporar de acuerdo con el artículo 24 del RPH, así como las geometrías definidas por las entidades geoespaciales correspondientes.

Artículo 2. *Autoridades competentes.*

Las autoridades competentes designadas en el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental se recogen en el capítulo 15 de la Memoria del Plan.

Artículo 3. *Identificación de masas de agua superficial.*

1. Se definen 293 masas de agua superficial: 250 son de la categoría río, de las cuales 10 son asimilables a embalse, 7 de la categoría lago, 21 son masas de agua de transición y 15 masas de agua costera, todas ellas relacionadas en el apéndice 1.

2. De las masas de agua de la categoría río: 10 son del tipo ejes fluviales principales cantabro-atlánticos silíceos; 5 son del tipo ejes fluviales principales cántabro-atlánticos calcáreos; 15 son del tipo pequeños ejes cantabro-atlánticos calcáreos; 71 son del tipo ríos cantabro-atlánticos silíceos; 39 son del tipo ríos cantabro-atlánticos calcáreos; 21 son del tipo pequeños ejes cantabro-atlánticos silíceos; 22 del tipo ríos de montaña húmeda silícea; 11 del tipo ríos de montaña húmeda calcárea; 46 del tipo ríos costeros cantabro-atlánticos; 1 de los ríos asimilables a embalse es del tipo monomíctico, silíceo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15 ºC , pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos; 5 de los ríos asimilables a embalse son del tipo monomíctico, calcáreo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15 ºC , pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos y 4 de los ríos asimilables a embalse son del tipo monomíctico, silíceo de zonas húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal.

3. Las masas de la categoría lago se dividen en: 2 del tipo Alta montaña septentrional profundo, aguas alcalinas; 1 del tipo Cárstico, calcáreo, permanente, hipogénico; 1 del tipo Media montaña, profundo, aguas alcalinas, 1 del tipo Media montaña, poco profundo, aguas alcalinas y 2 del tipo Monomíctico, calcáreo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15 ºC, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.

4. De las masas de agua de transición: 2 se corresponde con el tipo estuario atlántico intermareal con dominancia del río sobre el estuario, 13 son del tipo estuario atlántico intermareal con dominancia marina, 1 es del tipo estuario atlántico submareal, 1 del tipo zona de transición atlántica lagunar, 3 son del tipo Aguas de transición atlánticas de renovación baja y 1 es del tipo Aguas de transición atlánticas de renovación alta.

5. Las masas de agua costeras: 5 son del tipo aguas costeras expuestas con afloramiento bajo, 9 del tipo aguas costeras expuestas sin afloramiento y 1 es del tipo aguas costeras atlánticas de renovación alta.

Artículo 4. *Identificación de masas de agua subterránea.*

Para dar cumplimiento al artículo 9 del RPH, el presente Plan Hidrológico identifica 20 masas de agua subterránea en su demarcación, que figuran relacionadas en el apéndice 2.

Artículo 5. *Condiciones de referencia y límites entre clases de estado.*

Los indicadores que deben utilizarse para la valoración del estado o potencial en que se encuentren las masas de agua superficial son los establecidos en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental. Adicionalmente, en los apéndices 3 y 4 se establecen las condiciones de referencia y los límites de cambio de clase de estado o potencial de otros indicadores no incluidos en dicho Real Decreto, que deberán

utilizarse para completar la evaluación del estado o potencial en que se encuentren las masas de agua.

Artículo 6. *Indicadores de estado químico de masas de agua subterránea.*

Los valores umbral adoptados en este Plan Hidrológico respecto a los contaminantes a utilizar para la valoración del estado químico de las masas de agua subterráneas han sido calculados atendiendo a lo establecido en el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro. De acuerdo con el citado Real Decreto se han definido valores umbrales para sustancias tales como amonio, mercurio, plomo, cadmio, arsénico, tricloroetileno y tetracloroetileno. Los valores umbral de las mencionadas sustancias adoptados y las normas de calidad ambiental para nitratos y plaguicidas se encuentran recogidos en el apéndice 9.

Artículo 7. *Masas de aguas artificiales o muy modificadas.*

Se designan 33 masas de agua muy modificadas: 27 son ríos de los que 10 son asimilables a embalse, 5 corresponden a agua de transición y 1 a agua costera. Asimismo, se designan 2 masas de agua artificiales asimilables a lagos. Todas ellas están relacionadas en el apéndice 1.

Artículo 8. *Registro de Zonas Protegidas.*

El Registro de Zonas Protegidas incluye aquellas zonas relacionadas con el medio acuático que son objeto de protección en aplicación de la normativa comunitaria así como de otras normativas. Las categorías del Registro de Zonas Protegidas, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Planificación Hidrológica, son las siguientes:

a) Zonas o masas en las que se realiza una captación de agua destinada a la producción de agua de consumo humano, siempre que proporcione un volumen medio de al menos 10 metros cúbicos diarios o abastezca a más de 50 personas, así como, en su caso, los perímetros de protección delimitados. El Organismo de cuenca podrá incluir en el Registro, motivadamente, otras zonas en las que se realizan captaciones que no cumplan los requisitos anteriores, en atención a sus circunstancias. Los apéndices 7.1 y 7.2 contienen, respectivamente, las zonas de captación de agua para consumo humano recogidas en el Registro de Zonas Protegidas. En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco y con objeto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas de esta Comunidad Autónoma se incluirán las captaciones que abastezcan a más de 10 habitantes.

b) Zonas o masas de futura captación de agua para abastecimiento urbano que cumplan la condición de volumen mínimo o de número mínimo de personas abastecidas del apartado a). Las zonas pertenecientes a esta categoría se muestran en el apéndice 7.3.

c) Zonas declaradas de protección de especies acuáticas significativas desde el punto de vista económico:

1.º En el apéndice 7.4 se recogen las zonas declaradas de protección especial para la vida de los peces, de conformidad con el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

2.º Real Decreto 345/1993, de 5 de marzo, por el que se establecen las normas de calidad de las aguas y de la producción de moluscos y otros invertebrados marinos vivos. Zonas incluidas en el apéndice 7.5.

d) Masas de agua declaradas de uso recreativo, incluidas las zonas declaradas aguas de baño de conformidad con el Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño. El apéndice 7.6 enumera las zonas de baño declaradas en aguas continentales y el apéndice 7.7 las correspondientes a aguas de transición y costeras. El apéndice 15 contiene guías de buenas prácticas sobre los usos recreativos.

e) Zonas declaradas vulnerables en aplicación de las normas sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias: Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias. En la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental no existe ninguna zona de esta categoría.

f) Zonas declaradas sensibles en aplicación de las normas sobre tratamiento de aguas residuales urbanas: Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas. Las zonas de esta categoría se recogen en el apéndice 7.8.

g) Zonas declaradas de protección de hábitat o especies en las que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituya un factor importante para su protección: Lugares de Importancia Comunitaria (LIC), Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y Zonas de Especial Conservación (ZEC), incluidos en los Espacios Naturales Protegidos Red Natura 2000, designados en el marco de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Los espacios correspondientes a este apartado se incluyen en el apéndice 7.9.

h) Perímetros de protección de aguas minerales y termales aprobados de acuerdo con su legislación específica. Los perímetros aprobados se relacionan en el apéndice 7.10.

i) Reservas Naturales Fluviales declaradas de conformidad con el artículo 22 del RPH. Las Reservas Naturales Fluviales se recogen el apéndice 7.11.

j) Zonas Húmedas incluidas en la Lista del Convenio de Ramsar, en el Inventario Español de Zonas Húmedas de acuerdo con el Real Decreto 435/2004, de 12 de marzo, y otras zonas húmedas. La relación de Zonas Húmedas incluidas en el Registro de Zonas Protegidas se recoge en el apéndice 7.12.

k) Zonas de Protección Especial: dentro de esta categoría se distinguen las siguientes tipologías:

1.º Tramos fluviales de interés natural o medioambiental, entendiendo como tales aquellos tramos especialmente singulares que requieren de especial protección. Estos tramos son relacionados en el apéndice 7.13.

2.º Otras figuras de protección: el apéndice 7.14 incluye otras figuras no contempladas en ninguno de los apartados ya mencionados pero que han sido seleccionadas para su adecuada protección.

CAPÍTULO II

Objetivos medioambientales

Artículo 9. *Objetivos medioambientales.*

1. Con el fin de dar cumplimiento al artículo 92 bis del TRLA, en el apéndice 6 se recogen los objetivos medioambientales para cada una de las masas de agua identificadas en el ámbito del Plan y los plazos para su consecución así como las nuevas modificaciones previstas.

2. El presente Plan contempla el establecimiento de objetivos medioambientales menos rigurosos en las tres masas de agua siguientes, cuyos objetivos específicos se definen en el Anejo VIII de la Memoria y en el apéndice 6.5 de esta Normativa.

ES171MAR001350, Río Nora II.
ES171MAR001340, Río Nora III.
ES173MAR001390, Río San Claudio.

3. Los elementos del dominio público hidráulico que no han sido designados como masas de agua se protegerán en todo caso con el fin de cumplir los objetivos medioambientales establecidos en el citado artículo 92 bis, los valores establecidos en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, los límites entre clases de estado en función de la categoría y tipología asimilables del apéndice 3 y los valores de referencia indicados en el apéndice 8.

4. Los objetivos medioambientales para las zonas del Registro de Zonas Protegidas constituyen objetivos adicionales a los generales de las masas de agua con las cuales están relacionadas y aluden a los objetivos previstos en la legislación a través de la cual fueron declaradas dichas zonas y a los que establezcan los instrumentos para su protección, ordenación y gestión.

5. Los plazos de cumplimiento de los objetivos medioambientales y la prórrogas para su consecución son las previstas en el apéndice 6, y ello con independencia de que las normas

de calidad ambiental y los valores de referencia en el medio receptor contenidos en el apéndice 8 deben cumplirse desde su entrada en vigor.

6. Los casos a que hacen referencia los supuestos de los artículos 36, 37, 38 y 39 del RPH se recogen explícitamente en fichas sistemáticas en el Anejo VIII de la Memoria.

Artículo 10. *Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua.*

1. En una situación de deterioro temporal del estado de una o varias masas de agua, las condiciones en virtud de las cuales pueden declararse circunstancias como racionalmente imprevistas o excepcionales, conforme al artículo 38 del RPH, son las siguientes:

a) Se entenderá por graves inundaciones aquellas de probabilidad media en correspondencia con la categoría b) del apartado 1 del artículo 8 del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de Evaluación y Gestión de Riesgos de Inundación. Las inundaciones con una mayor probabilidad podrán ser consideradas como inundaciones graves en circunstancias en las que los impactos de esas inundaciones sean igualmente excepcionales.

b) Se entenderá por sequías prolongadas las correspondientes al estado de emergencia declarado según lo dispuesto en el Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía aplicable.

c) Se considerarán accidentes que no hayan podido preverse razonablemente, entre ellos, los vertidos accidentales ocasionales, los fallos en sistemas de almacenamiento de residuos y de productos industriales, roturas accidentales de infraestructuras hidráulicas y de saneamiento, los incendios en industrias y los accidentes en el transporte. Asimismo se considerarán las circunstancias derivadas de incendios forestales.

d) Se considerarán otros fenómenos naturales extremos como seísmos, maremotos, tornados, avalanchas y otros similares.

2. La Confederación Hidrográfica del Cantábrico llevará un registro de los deterioros temporales que tengan lugar durante el periodo de vigencia del Plan Hidrológico, describiendo y justificando los supuestos de deterioro temporal y los efectos producidos, e indicando las medidas tomadas tanto para su reparación como para prevenir que dicho deterioro pueda volver a producirse en el futuro.

Artículo 11. *Condiciones para las nuevas modificaciones o alteraciones.*

1. Los casos en que este Plan Hidrológico prevé la materialización de nuevas modificaciones o alteraciones que resultan justificables, aunque impiden el logro de los objetivos ambientales conforme a lo previsto en el artículo 92 bis del TRLA, son los que se identifican en los apéndices 6.6 y 6.7 y quedan documentados en el Anejo 8 a la Memoria.

2. En el resto de los casos, esto es, para las nuevas modificaciones o alteraciones no previstas, se observará lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto aprobatorio, de manera que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 39.2 de RPH mediante la cumplimentación del modelo de ficha utilizado para los casos indicados en el apartado anterior. La Confederación Hidrográfica del Cantábrico llevará un registro de las nuevas modificaciones o alteraciones.

CAPÍTULO III

Régimen de caudales ecológicos

Artículo 12. *Cuestiones generales sobre el régimen de caudales ecológicos.*

1. En relación con el régimen de caudales ecológicos serán de aplicación los artículos 13 a 15 siguientes en defecto de disposición normativa de carácter general aplicable durante la vigencia del presente Plan.

2. De conformidad con el artículo 59.7 del TRLA, los caudales ecológicos o demandas ambientales previstos en los siguientes artículos del Plan no tendrán el carácter de uso, debiendo considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13.6.

Artículo 13. *Caudales mínimos ecológicos.*

1. Para las masas de agua de la categoría río y transición se fijan los regímenes de caudales mínimos ecológicos que figuran en el anejo 5.1, tanto para la situación hidrológica ordinaria como para la situación de emergencia por sequía declarada según lo dispuesto en el Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía aplicable.

2. En aquellos casos en los que haya soluciones técnicas viables para atender las demandas sin afectar a los caudales mínimos ecológicos establecidos para la situación hidrológica ordinaria, no será de aplicación el régimen de caudales mínimos ecológicos definido para la situación de emergencia por sequía declarada.

3. Los caudales mínimos ecológicos citados en el primer punto corresponden al extremo de aguas abajo de la masa de agua superficial o del tramo considerado.

4. La determinación de caudales mínimos ecológicos en los cauces, en puntos no coincidentes con los del anejo 5.1, seguirá las siguientes reglas:

a) Para calcular el caudal mínimo ecológico en un lugar que se sitúe entre dos puntos para los que se disponga de caudales mínimos ecológicos se aplicará la diferencia de superficie de cuenca vertiente siguiendo la fórmula que se expone a continuación:

$$Q_x = (Q_1 + Q_2 + \cdots + Q_n) + \frac{Q_b - (Q_1 + Q_2 + \cdots + Q_n)}{A_b - (A_1 + A_2 + \cdots + A_n)} \times \left[A_x - \left((A_1 + A_2 + \cdots + A_n)\right)\right]$$

donde:

Q1+Q2+…+Qn: Caudal mínimo ecológico en el punto o puntos de aguas arriba tanto en el cauce principal como en los afluentes. En aquellos casos en los que exista aguas arriba más de un punto con caudal mínimo ecológico definido en el anejo 5.1 sobre el mismo cauce principal o afluente, se tomará como Q1+Q2+…+Qn el más próximo que se quiere estimar, en cada caso.

Qb: Caudal mínimo ecológico en el punto de aguas abajo. En aquellos casos en los que exista aguas abajo más de un punto con caudal mínimo ecológico definido en el anejo 5.1 se considerará el más próximo sobre el cauce principal.

Qx: Caudal mínimo ecológico en el punto que se quiere estimar.

A1+A2+…+An: Superficies de las cuencas vertientes en los puntos de aguas arriba correspondientes a Q1+Q2+…+Qn.

Ab: Superficie de cuenca vertiente en el punto de aguas abajo.

Ax: Superficie de cuenca vertiente en el punto que se quiere estimar.

b) En los casos en los que haya que extrapolar el valor del régimen de caudales mínimos, es decir, en tramos de cabecera en los que sea necesario estimar un régimen aguas arriba del primer punto con designación de caudales mínimos, la fórmula a emplear será:

$$Q_x = \frac{Q_1}{A_1} \times A_x$$

donde:

Q1: Caudal mínimo ecológico en el punto de aguas abajo.

Qx: Caudal mínimo ecológico en el punto que se quiere estimar.

A1: Superficie de cuenca vertiente en el punto de aguas abajo.

Ax: Superficie de cuenca vertiente en el punto que se quiere estimar.

c) En los tramos de cauce que por su dimensión reducida no han sido designados como masas de agua y que no se encuentran conectados con ninguna masa de agua de la

categoría río, en especial pequeños cauces que vierten al mar o a las aguas de transición, el cálculo del caudal mínimo ecológico se realizará considerando un valor de 2,0 l/s por cada km^2 de cuenca vertiente, salvo que se justifique adecuadamente otro valor.

d) En los manantiales o en los lugares en los que las aguas superficiales de los cauces puedan sumirse parcial o totalmente en el terreno, y en aquellos en los que el cumplimiento de los objetivos definidos en los artículos 92 y 92 bis del TRLA pueda verse comprometido en función de las previsibles afecciones al medio natural, el caudal mínimo ecológico será definido mediante estudios específicos, no siendo de aplicación el procedimiento descrito en los apartados precedentes. Los mencionados estudios específicos deberán definir los caudales mínimos ecológicos en la totalidad del tramo de cauce que el mismo estudio determine como afectado.

5. No serán exigibles caudales mínimos ecológicos superiores al régimen natural existente en cada momento. Cuando el caudal que circule por el cauce sea inferior al caudal mínimo ecológico establecido no se podrán realizar derivaciones de agua, sin perjuicio de las excepciones contenidas en el presente Plan Hidrológico.

6. En situaciones de sequía ordinaria las concesiones para abastecimiento a poblaciones, de conformidad con el artículo 59.7 del TRLA, tendrán supremacía sobre el régimen de caudales mínimos ecológicos cuando, previa apreciación por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, no exista una alternativa de suministro viable que permita su correcta atención y si se cumplen las siguientes condiciones:

a) Que no se extraiga para el abastecimiento más del 75 % del caudal circulante.

b) Que se tomen las medidas adecuadas para la disminución del agua utilizada mientras dure la situación de caudales circulantes inferiores a los caudales mínimos ecológicos.

c) Que las medidas adoptadas, y los resultados obtenidos, sean objeto de Informe a elaborar por la entidad beneficiaria de la concesión, que deberá remitir a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico en un plazo no superior a un mes desde el comienzo de la situación.

d) Que en todo caso, y a más tardar a los 6 meses tras la finalización del periodo en el que los caudales mínimos ecológicos hayan sido afectados, la entidad beneficiaria de la concesión de abastecimiento entregará a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico un Plan de Actuación encaminado a la reducción de la probabilidad de ocurrencia de estos episodios, y que identificará, según proceda, las medidas dirigidas al ahorro del consumo, las medidas para mejorar la eficiencia en la red de suministro, así como las fuentes alternativas de recursos, junto con el sistema de control y seguimiento de las mismas. El Organismo de cuenca hará un seguimiento de la aplicación del mencionado Plan de Actuación, y cuando lo considere insuficiente o inadecuado, podrá suspenderse la aplicación de la supremacía de la captación, de conformidad con el artículo 50.4 del TRLA.

7. En la tramitación de concesiones y autorizaciones en masas de agua de la categoría río y de transición incluidas en el Registro de Zonas Protegidas, el Organismo de cuenca podrá exigir al peticionario la presentación de una evaluación de los efectos de la actividad sobre la zona protegida, que incluya una propuesta de régimen de caudales ecológicos, no inferior al establecido en los apéndices 5.1 y 5.3, definido mediante estudios específicos. Dicho régimen de caudales debe asegurar el cumplimiento de los objetivos medioambientales definidos en el apéndice 6 así como de las normas de protección que resulten aplicables a la zona protegida.

8. Para las reservas naturales fluviales a las que se hace referencia en el artículo 48, se establece un régimen de caudales ecológicos que proporcione como mínimo el 80 % del hábitat potencial útil, según el procedimiento descrito en la Instrucción de Planificación Hidrológica.

Artículo 14. *Caudales máximos ecológicos.*

En el apéndice 5.2 se fijan los regímenes de caudales máximos ecológicos para algunas masas de agua de la categoría río con importantes estructuras de regulación.

La evacuación de caudales superiores a los indicados en el apéndice 5.2 por los órganos de desagüe de las presas no constituirá un incumplimiento del régimen de caudales

máximos cuando en episodios de avenidas se actúe conforme a la Norma de Explotación aprobada.

Artículo 15. *Proceso de implantación del régimen de caudales ecológicos.*

1. El régimen de caudales ecológicos será de aplicación a las concesiones en vigor según establece el artículo 26.3 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, sin perjuicio del desarrollo del proceso de concertación con los titulares de las concesiones vigentes a 9 de junio de 2013, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 399/2013, con objeto de mejorar la compatibilidad entre la implantación del régimen de caudales mínimos ecológicos y los usos y demandas actuales.

2. Las modificaciones que puedan establecerse al régimen de caudales ecológicos por aplicación del artículo 13.4.d) o debidas a estudios de perfeccionamiento del régimen de caudales ecológicos validados por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, serán aplicables en los términos previstos en el apartado 1. Asimismo, se procederá a su inclusión en el siguiente ciclo de revisión del Plan, salvo que el Consejo del Agua de la Demarcación aprecie la necesidad de hacerlo antes de conformidad con el artículo 89.1 del RPH.

CAPÍTULO IV

Prioridad y compatibilidad de usos

Artículo 16. *Usos del agua.*

A los efectos de lo estipulado en el artículo 12 del RPH, los usos del agua son los que figuran en el artículo 49 bis del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

Artículo 17. *Orden de preferencia de usos entre diferentes usos y aprovechamientos.*

1. Se establece el siguiente orden de preferencia entre los diferentes usos del agua, teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno:

1.º Abastecimiento de población.
2.º Ganadería.
3.º Usos industriales excluidos los usos de las industrias del ocio y del turismo.
4.º Regadío.
5.º Acuicultura.
6.º Usos recreativos y usos de las industrias del ocio y del turismo.
7.º Navegación y transporte acuático.
8.º Otros usos.

2. El orden de prioridad no podrá afectar a los recursos específicamente asignados por este Plan en el capítulo siguiente ni a los resguardos en los embalses para la laminación de avenidas.

3. En el caso de concurrencia de solicitudes para usos con el mismo orden de preferencia la Confederación Hidrográfica del Cantábrico dará preferencia a las solicitudes más sostenibles de acuerdo con lo señalado en el artículo 60 del RDPH.

4. En los abastecimientos de población, tendrán preferencia las peticiones que se refieran a mancomunidades, consorcios o sistemas integrados de municipios, así como las iniciativas que sustituyan aguas con problemas de calidad por otras de adecuada calidad.

5. Por «otros usos» se entiende todos aquellos que no se encuentren en alguna de las siete primeras categorías mencionadas en el apartado 1, que en ningún caso implicarán la utilización del agua con fines ambientales que sean condicionantes del estado de las masas de agua, ni se referirán a los supuestos previstos en el artículo 59.7 del TRLA.

CAPÍTULO V

Asignación y reserva de recursos

Artículo 18. *Definición de los sistemas de explotación de recursos.*

1. De conformidad con el artículo 19 del Reglamento de Planificación Hidrológica se adoptan los siguientes sistemas de explotación de recursos:

a) Sistema Eo.
b) Sistema Porcía.
c) Sistema Navia.
d) Sistema Esva.
e) Sistema Nalón.
f) Sistema Villaviciosa.
g) Sistema Sella.
h) Sistema Llanes.
i) Sistema Deva.
j) Sistema Nansa.
k) Sistema Gandarilla.
l) Sistema Saja.
m) Sistema Pas Miera.
n) Sistema Asón.
o) Sistema Agüera.

2. El ámbito de los sistemas de explotación de recursos es el que se define a continuación:

a) Sistema de explotación Eo: Comprende la totalidad de las cuencas de los ríos Eo, Rodil, Cabreira-Turia, Suarón, Riotorto y Trabada, así como todas las cuencas litorales del territorio comprendido entre el límite de los términos municipales de Ribadeo y de Castropol.

b) Sistema de explotación Porcía: Comprende la totalidad de las cuencas de los ríos Mazo, Porcía, Tol, Budois Anguileria, Carcedo, de la Vega y del Cabo, así como todas las cuencas litorales del territorio comprendido entre el límite de los términos municipales de Castropol y de Coaña.

c) Sistema de explotación Navia: Comprende la totalidad de las cuencas de los ríos Navia, Ser, Ibias, Oro, el Lloredo, Cabornel, Suarna y Agüeria, así como todas las cuencas litorales del territorio comprendido entre el límite de los términos municipales de Coaña y de Navia.

d) Sistema de explotación Esva: Comprende la totalidad de las cuencas de los ríos Esva, Negro, Esqueiro, Cudillero, San Roque, Llorín, Orio y Canero así como todas las cuencas litorales del territorio comprendido entre el límite de los términos municipales de Navia y Muros del Nalón.

e) Sistema de explotación Nalón: Comprende la totalidad de las cuencas de los ríos Nalón, Narcea, Caudal, Trubia, Cubia, Nora, Piles, Aboño y Alvares así como todas las cuencas litorales del territorio comprendido entre el límite de los términos municipales de Muros del Nalón y Gijón. Incluye además el Lago Negro y el Lago del Valle.

f) Sistema de explotación Villaviciosa: Comprende la totalidad de las cuencas de los ríos Río de la Ría, Espasa, Valdediós, río del Sordo, España, Libardón y Acebo, así como todas las cuencas litorales del territorio comprendido entre el límite de los términos municipales de Gijón y de Ribadesella.

g) Sistema de explotación Sella: Comprende la totalidad de las cuencas de los ríos Sella, Piloña, Ponga, Dobra, Güeña, Zardón, y Parda o Santianes así como todas las cuencas litorales del territorio comprendido en el término municipal de Ribadesella. Incluye además el lago Enol y el lago Ercina.

h) Sistema de explotación Llanes: Comprende la totalidad de las cuencas de los ríos de Nueva, de las Cabras, Vallina, Carrocedo, Purón y Cabra así como todas las cuencas litorales del territorio comprendido entre límite de los términos municipales de Ribadesella y Ribadedeva.

i) Sistema de explotación Deva: Comprende la totalidad de las cuencas de los ríos Deva, Quiviesa, Buyón, Urdón, Cares y Casaño así como todas las cuencas litorales del territorio comprendido entre el límite de los términos municipales de Ribadedeva y Val de San Vicente.

j) Sistema de explotación Nansa: Comprende la totalidad de las cuencas de los ríos Nansa, Vendul y Lamasón así como todas las cuencas litorales del territorio comprendido en el término municipal de Val de San Vicente.

k) Sistema de explotación Gandarilla: Comprende la totalidad de las cuencas de los ríos Escudo, Gandarilla, Capitán y Turbio así como todas las cuencas litorales del territorio comprendido entre el límite de los términos municipales de Val de San Vicente y de Suances.

l) Sistema de explotación Saja: Comprende la totalidad de las cuencas de los ríos Saja, Besaya, Argonza, Bayones, Aguayo y Erecia así como todas las cuencas litorales del territorio comprendido entre el límite de los términos municipales de Suances y de Miengo.

m) Sistema de explotación Pas-Miera: Comprende la totalidad de la cuenca de los ríos Pas, Miera, Pisueña, La Magdalena, Entrambasaguas, Pontones, Pamanes y Campiazo así como todas las cuencas litorales del territorio comprendido entre el límite de los términos municipales de Miengo y Argoños. Incluye además el lago El Pozón de la Dolores.

n) Sistema de explotación Asón: Comprende la totalidad de la cuenca de los ríos Asón, Gándara, Calera, Carranza, Escalante y Clarín así como todas las cuencas litorales del territorio comprendido entre el límite de los términos municipales de Noja y Castro-Urdiales.

o) Sistema de explotación Agüera: comprende la totalidad de la cuenca de los ríos Agüera, Remendón, Mioño, Sámano y el arroyo de la Sequilla, así como todas las cuencas litorales del territorio comprendido en el término municipal de Castro-Urdiales.

3. Asignación de recursos en el sistema Eo:

a) Se asigna a Pontenova (A) para atender las demandas 0,43 hm^3/año de los recursos superficiales (Arroyo Paradela, Rego do Bao do Medio) y recursos de la masa de agua subterránea Eo-Navia-Narcea, que actualmente utiliza.

b) Se asigna a Fonsagrada (A) para atender las demandas 1,01 hm^3/año de los recursos superficiales (río da Pobra) y recursos de la masa de agua subterránea Eo-Navia-Narcea que actualmente utiliza.

c) Se asigna a Vegadeo para atender las demandas 0,76 hm^3/año de los recursos superficiales (arroyo Monjardín, río Suarón) y recursos de la masa de agua subterránea Eo-Navia-Narcea que actualmente utiliza. Se asignan también los recursos del Embalse de Arbón del Sistema Navia necesarios para respetar los caudales ecológicos en las tomas actuales.

d) Se asigna a Ribadeo para atender las demandas 1,47 hm^3/año de los recursos superficiales del río Eo, del río Grande y de arroyos costeros que actualmente utiliza.

e) Se asigna a Castropol para atender las demandas 0,81 hm^3/año de los recursos superficiales (arroyo de Fornelo, Río de Tol) y recursos de la masa de agua subterránea Eo-Navia-Narcea que actualmente utiliza. Se asignan también los recursos del embalse de Arbón del Sistema Navia necesarios para respetar los caudales ecológicos en las tomas actuales.

f) A los municipios de Baleira, Ribeira de Piquín, Riotorto, Trabada, Taramundi, San Tirso de Abres, para atender las demandas se asignan 1,03 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos subterráneos que utilizan actualmente.

g) Para atender las demandas agrarias se asignan 2,44 hm^3/año, de los recursos del sistema.

h) Para atender las demandas recreativas (campos de golf) se asignan 0,08 hm^3/año, de los recursos del sistema.

4. Asignación de recursos en el sistema Porcía:

a) Se asigna a Tapia de Casariego para atender las demandas 1,03 hm^3/año de los recursos superficiales (río Porcía, río Mazo) y recursos de la masa de agua subterránea Eo-Navia-Narcea que actualmente utiliza. Se asignan también los recursos del Embalse de

Arbón del Sistema Navia necesarios para respetar los caudales ecológicos en las tomas actuales.

b) Se asigna a El Franco para atender las demandas 0,88 hm^3/año de los recursos superficiales (río Mazo) y recursos de la masa de agua subterránea Eo-Navia-Narcea que actualmente utiliza. Se asignan también los recursos del Embalse de Arbón del Sistema Navia necesarios para respetar los caudales ecológicos en las tomas actuales.

c) Para atender las demandas agrarias se asignan 0,30 hm^3/año, de los recursos del sistema.

d) Para atender las demandas recreativas (campos de golf) se asignan 0,08 hm^3/año de los recursos del sistema.

5. Asignación de recursos en el sistema Navia:

a) Se asigna a Becerreá para atender las demandas 0,55 hm^3/año de los recursos superficiales y recursos de la masa de agua subterránea Cabecera del Navia que actualmente utiliza.

b) Se asigna a Boal para atender las demandas 0,34 hm^3/año de los recursos superficiales y recursos de la masa de agua subterránea Eo-Navia-Narcea que actualmente utiliza.

c) Se asigna a Coaña para atender las demandas 0,64 hm^3/año de los recursos superficiales (río Meiro, arroyo del Esteler) y recursos de la masa de agua subterránea Eo-Navia-Narcea que actualmente utiliza. Se asignan también los recursos del Embalse de Arbón del Sistema Navia necesarios para respetar los caudales ecológicos en las tomas actuales.

d) Se asigna a Navia para atender las demandas 2,04 hm^3/año de los recursos superficiales (río Navia, río Vidural, río Barayo, Río del Monte, río Meiro) y recursos de la masa de agua subterránea Eo-Navia-Narcea que actualmente utiliza. Se asignan también los recursos del Embalse de Arbón del Sistema Navia necesarios para respetar los caudales ecológicos en las tomas actuales.

e) A los municipios de As Nogais, Cervantes, Negueira de Muñiz, Navia de Suarna, Degaña, Ibias, Grandas de Salime, San Martín de Oscos, Pesoz, Illano, Villanueva de Oscos, Villayón, Pedrafita do Cebreiro y Santa Eulalia de Oscos, para atender las demandas, se asignan 2,14 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos subterráneos que utilizan actualmente.

f) Para atender las demandas agrarias se asignan 18,14 hm^3/año, de los recursos del sistema.

g) Para atender las demandas industriales se asignan 21,45 hm^3/año procedentes de los recursos superficiales del río Navia.

6. Asignación de recursos en el sistema Esva:

a) Se asigna a Valdés para atender las demandas 2,26 hm^3/año de los recursos superficiales (arroyo de las Rubias, río Negro, río Carlangas, arroyo del Forcón, río Mallene) y recursos de la masa de agua subterránea Eo-Navia-Narcea que actualmente utiliza.

b) Se asigna a Cudillero para atender las demandas 1,04 hm^3/año de los recursos superficiales (río Sangreña, arroyo Piñera) y recursos de la masa de agua subterránea Eo-Navia-Narcea que actualmente utiliza.

c) Para atender las demandas agrarias se asignan 0,56 hm^3/año, de los recursos del sistema.

d) Para atender las demandas industriales se asignan hm^3/año procedentes de los recursos superficiales y subterráneos del sistema.

e) Para atender las demandas para usos recreativos se asignan 0,17 hm^3/año, de los recursos del sistema.

7. Asignación de recursos en el sistema Nalón:

a) Río Narcea:

1.º Se asigna a Cangas del Narcea para atender las demandas 2,61 hm^3/año de los recursos superficiales (arroyo Yema, Río Coto) y recursos de la masa de agua subterránea Eo-Navia-Narcea que actualmente utiliza.

2.º Se asigna a Allande para atender las demandas 0,22 hm^3/año de los recursos superficiales y recursos de la masa de agua subterránea Eo-Navia-Narcea que actualmente utiliza.

3.º Se asigna a Tineo para atender las demandas 1,07 hm^3/año de los recursos superficiales y recursos de la masa de agua subterránea Eo-Navia-Narcea que actualmente utiliza.

4.º Se asigna a Salas para atender las demandas 1,11 hm^3/año de los recursos superficiales y recursos de las masas de agua subterránea Eo-Navia-Narcea y Somiedo-Trubia-Pravia que actualmente utiliza.

5.º A los municipios de Somiedo y Belmonte de Miranda, para atender las demandas se asignan 0,49 hm^3/año de los recursos superficiales (Río Pigüeña) y de los recursos de las masas de agua subterránea Eo-Navia-Narcea y Somiedo-Trubia-Pravia que utilizan actualmente.

6.º Para atender las demandas agrarias se asignan 19,78 hm^3/año, de los recursos procedentes del río Narcea y sus afluentes.

7.º Para atender las demandas de la Central Térmica Soto de la Barca estimadas en 10,19 hm^3/año, se asignan los recursos procedentes del Embalse de La Barca en el río Narcea.

8.º Para atender las demandas industriales se asignan 0,41 hm^3/año procedentes de recursos superficiales y subterráneos.

b) Río Caudal:

1.º Se asigna a Lena para atender las demandas 1,66 hm^3/año de los recursos superficiales (río Pajares, río Huerna) y recursos de la masa de agua subterránea Cuenca Carbonífera Asturiana que actualmente utiliza.

2.º Se asigna a Aller para atender las demandas 1,88 hm^3/año de los recursos superficiales (río Aller) y recursos de las masas de agua subterránea Cuenca Carbonífera Asturiana y Región de Ponga que actualmente utiliza.

3.º Se asigna a Mieres para atender las demandas 7,28 hm^3/año de los recursos superficiales (río Aller) y recursos de la masa de agua subterránea Cuenca Carbonífera Asturiana que actualmente utiliza.

4.º Se asigna a Riosa para atender las demandas 0,35 hm^3/año de los recursos superficiales (río Riosa) y recursos de la masa de agua subterránea Somiedo-Trubia-Pravia que actualmente utiliza.

5.º Se asigna a Morcín para atender las demandas 0,48 hm^3/año de los recursos superficiales (río Morcín) y recursos de la masa de agua subterránea Somiedo-Trubia-Pravia que actualmente utiliza.

6.º Se asigna a Ribera de Arriba para atender las demandas 0,26 hm^3/año de los recursos subterráneos de la masa de agua subterránea Somiedo-Trubia-Pravia regulados en el embalse de Alfilorios que le suministra Oviedo y que actualmente utiliza.

7.º Para atender las demandas agrarias se asignan 1,11 hm^3/año, de los recursos del río Caudal y sus afluentes.

8.º Para atender las demandas industriales se asignan 0,15 hm^3/año procedentes de recursos superficiales.

9.º Para atender las demandas de la central térmica «La Pereda» estimadas en 1,40 hm^3/año, se asignan los recursos procedentes del Río Caudal.

c) Alto Nalón:

1.º Se asigna a Laviana para atender las demandas 1,59 hm^3/año de los recursos superficiales del río Nalón regulados en los embalses de Tanes y Rioseco que le suministra CADASA y recursos de las masas de agua subterránea Cuenca Carbonífera Asturiana y Región de Ponga que actualmente utiliza.

2.º Se asigna a San Martín del Rey Aurelio para atender las demandas 2,04 hm^3/año de los recursos superficiales del río Nalón regulados en los Embalses de Tanes y Rioseco que le suministra CADASA y recursos de las masas de agua subterránea Cuenca Carbonífera Asturiana y Región de Ponga que actualmente utiliza.

3.º Se asigna a Langreo para atender las demandas 5,52 hm^3/año de los recursos superficiales (río Nalón) y recursos de las masas de agua subterránea Cuenca Carbonífera Asturiana y Región de Ponga que actualmente utiliza.

4.º A los municipios de Caso y Sobrescobio, para atender las demandas se asignan 0,47 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos de la masa de agua subterránea Región de Ponga que utilizan actualmente.

5.º Para atender las demandas agrarias se asignan 3,17 hm^3/año, de los recursos del río Nalón y sus afluentes.

6.º Para atender las demandas industriales, estimadas en 0,50 hm^3/año, se asignan los recursos procedentes del río Nalón.

7.º Para atender las demandas de las central térmica de Lada se asignan 9,74 hm^3/año del río Nalón y para atender las demandas de la Central Térmica de Soto de Ribera estimadas en 22,22 hm^3/año, se asignan los recursos procedentes del río Nalón y del río Caudal.

d) Ríos Nora y Noreña:

1.º Se asigna a Siero para atender las demandas 8,04 hm^3/año de los recursos superficiales del río Nalón regulados en los embalses de Tanes y Rioseco que le suministra CADASA y recursos de las masas de agua subterránea Llantones-Pinzales-Noreña, Oviedo-Cangas de Onís y Somiedo-Trubia-Pravia que actualmente utiliza.

2.º Se asigna a Noreña para atender las demandas 0,86 hm^3/año de los recursos superficiales del río Nalón regulados en los Embalses de Tanes y Rioseco que le suministra CADASA y recursos de las masas de agua subterránea Oviedo-Cangas de Onís y Somiedo-Trubia-Pravia que actualmente utiliza.

3.º Se asigna a Llanera para atender las demandas 2,21 hm^3/año de los recursos superficiales del río Nalón regulados en los Embalses de Tanes y Rioseco que le suministra CADASA y recursos de las masas de agua subterránea Oviedo-Cangas de Onís y Somiedo-Trubia-Pravia que actualmente utiliza.

4.º Se asigna a Oviedo para atender las demandas 28,63 hm^3/año de los recursos superficiales (río Lindes), los recursos de las masas de agua subterránea Peña Ubiña-Peña Rueda (manantial Cortes, Manantial Fuentes Calientes) y Somiedo-Trubia-Pravia (Manantial Llamo, Manantial Code), los regulados por el Embalse de Alfilorios (excedentes de los ríos Lindes, Riosa y Morcín y regulados de la cuenca del río Barrea y Mortera) y del río Nalón regulados en los embalses de Tanes y Rioseco que le suministra CADASA que actualmente utiliza.

5.º Al municipio de Sariego para atender las demandas se asignan 0,22 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos subterráneos que utiliza actualmente.

6.º Para atender las demandas agrarias se asignan 0,43 hm^3/año, de los recursos disponibles.

7.º Para atender las demandas industriales estimadas en 3,13 hm^3/año se asignan los recursos procedentes del río Nalón.

e) Ríos Trubia, Cubia y medio Nalón:

1.º A los municipios de Quirós, Teverga, Proaza y Santo Adriano para atender las demandas se asignan 0,76 hm^3/año de los recursos superficiales (río Trubia) y de los recursos de la masa de agua subterránea Somiedo-Trubia-Pravia que utilizan actualmente.

2.º Al municipio de Yermes y Tameza para atender las demandas se asignan 0,03 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos subterráneos que utiliza actualmente.

3.º Se asigna a Grado para atender las demandas 1,94 hm^3/año de los recursos superficiales (río Menéndez, río Cubia) y de los recursos de la masa de agua subterránea Somiedo-Trubia-Pravia que actualmente utiliza.

4.º Se asigna a Las Regueras para atender las demandas 0,28 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos de la masa de agua subterránea Somiedo-Trubia-Pravia que actualmente utiliza.

5.º Se asigna a Candamo para atender las demandas 0,47 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos de la masa de agua subterránea Somiedo-Trubia-Pravia que actualmente utiliza.

6.º Para atender las demandas agrarias se asignan 1,76 hm^3/año, de los recursos disponibles.

f) Bajo Nalón y zona costera:

1.º Se asigna a Pravia para atender las demandas 1,09 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos de las masas de agua subterránea Eo-Navia-Narcea y Somiedo-Trubia-Pravia que actualmente utiliza.

2.º Se asigna a Soto del Barco para atender las demandas 0,77 hm^3/año de los recursos superficiales, de los recursos de las masas de agua subterránea Eo-Navia-Narcea y Somiedo-Trubia-Pravia y del Río Narcea (Canal del Narcea) que actualmente utiliza.

3.º Se asigna a Muros de Nalón para atender las demandas 0,30 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos de la masa de agua subterránea Eo-Navia-Narcea que actualmente utiliza.

4.º Se asigna a Castrillón para atender las demandas 3,31 hm^3/año de los recursos superficiales, de los recursos de la masa de agua subterránea Somiedo-Trubia-Pravia y del río Nalón regulados en los embalses de Tanes y Rioseco que le suministra CADASA que actualmente utiliza.

5.º Se asigna a Illas para atender las demandas 0,19 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos de la masa de agua subterránea Somiedo-Trubia-Pravia que actualmente utiliza.

6.º Se asigna a Corvera de Asturias para atender las demandas 3,09 hm^3/año de los recursos superficiales, de los recursos de la masa de agua subterránea Somiedo-Trubia-Pravia y del río Nalón regulados en los embalses de Tanes y Rioseco que le suministra CADASA que actualmente utiliza.

7.º Se asigna a Avilés para atender las demandas 11,83 hm^3/año de los recursos superficiales (río Magdalena, de los recursos de la masa de agua subterránea Somiedo-Trubia-Pravia, del río Narcea (Canal del Narcea) y del río Nalón regulados en los Embalses de Tanes y Rioseco que le suministra CADASA que actualmente utiliza.

8.º Se asigna a Gozón para atender las demandas 2,01 hm^3/año de los recursos superficiales, de los recursos de la masa de agua subterránea Candás y del río Nalón regulados en los embalses de Tanes y Rioseco que le suministra CADASA que actualmente utiliza.

9.º Se asigna a Carreño para atender las demandas 1,29 hm^3/año de los recursos superficiales, de los recursos de la masa de agua subterránea Candás y del río Nalón regulados en los embalses de Tanes y Rioseco que le suministra CADASA que actualmente utiliza.

10.º Se asigna a Gijón para atender las demandas 33,05 hm^3/año de los recursos superficiales, los recursos de las masas de agua subterránea Región de Ponga (Manantial Los Arrudos, Manantial Perancho), Llantones-Pinzales-Noreña (manantial Llantones), Villaviciosa y del río Nalón regulados en los Embalses de Tanes y Rioseco que le suministra CADASA que actualmente utiliza.

11.º Para atender las demandas agrarias se asignan 0,50 hm^3/año, de los recursos disponibles.

12.º Para atender las demandas industriales se han asignado los recursos del siguiente modo: 1,25 hm^3/año de los recursos procedentes del Río Nalón regulados en los embalses de Tanes y Rioseco que suministra CADASA, 34,15 hm^3/año de los recursos procedentes del Río Narcea (Canal del Narcea) regulados en el embalse de Trasona y 22,42 hm^3/año de los recursos procedentes del río Narcea (canal del Narcea) regulados en el embalse de San Andrés de los Tacones y del Río Nalón regulados en los Embalses de Tanes y Rioseco que le suministra CADASA.

8. Asignación de recursos en el sistema Villaviciosa:

a) Se asigna a Villaviciosa para atender las demandas 2,30 hm^3/año de los recursos superficiales, los recursos de la masa de agua subterránea Villaviciosa y del río Nalón regulados en los embalses de Tanes y Rioseco que le suministra CADASA y que actualmente utiliza.

b) Se asigna a Colunga para atender las demandas 0,83 hm^3/año de los recursos superficiales y los recursos de las masas de agua subterránea Villaviciosa y Llanes-Ribadesella que actualmente utiliza.

c) A los municipios de Caravia y Cabranes, para atender las demandas se asignan 0,33 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos subterráneos que utilizan actualmente.

d) Para atender las demandas agrarias se asignan 0,39 hm^3/año, de los recursos disponibles del sistema.

e) Para atender las demandas industriales, se asignan 1,01 hm^3/año procedentes de recursos subterráneos.

9. Asignación de recursos en el sistema Sella:

a) Se asigna a Nava para atender las demandas 0,99 hm^3/año de los recursos superficiales (río Pendón) y los recursos de las masas de agua subterránea Oviedo-Cangas de Onís y Región de Ponga que actualmente utiliza.

b) Se asigna a Piloña para atender las demandas 1,53 hm^3/año de los recursos superficiales y los recursos de las masas de agua subterránea Oviedo-Cangas de Onís, Región de Ponga y Llanes-Ribadesella que actualmente utiliza.

c) Se asigna a Cangas de Onís para atender las demandas 1,57 hm^3/año de los recursos superficiales (río Dobra) y los recursos de las masas de agua subterránea Oviedo-Cangas de Onís, Región de Ponga (Manantial Güeyu Prietu), Llanes-Ribadesella y Picos de Europa-Panes que actualmente utiliza.

d) Se asigna a Parres para atender las demandas 1,09 hm^3/año de los recursos superficiales y los recursos de las masas de agua subterránea Oviedo-Cangas de Onís, Región de Ponga (manantial Güeyu la Riega) y Llanes-Ribadesella (Manantial Ribode) que actualmente utiliza.

e) Se asigna a Ribadesella para atender las demandas 1,28 hm^3/año de los recursos superficiales y los recursos de la masa de agua subterránea Llanes-Ribadesella (manantial Fríes, manantial Guadamía) que actualmente utiliza.

f) A los municipios de Bimenes, Oseja de Sajambre, Ponga, Amieva y Onís, para atender las demandas se asignan 0,59 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos subterráneos que utilizan actualmente.

g) Para atender las demandas agrarias se asignan 1,60 hm^3/año, de los recursos disponibles del sistema.

h) Para atender las demandas industriales estimadas en 1,85 hm^3/año se asignan recursos superficiales y subterráneos del sistema.

i) Para atender las demandas de usos recreativos (campos de golf) se asignan 0,18 hm^3/año de los recursos disponibles del sistema.

10. Asignación de recursos en el sistema Llanes:

a) Se asigna a Llanes para atender las demandas 2,73 hm^3/año de los recursos superficiales y los recursos de la masa de agua subterránea Llanes-Ribadesella (manantial Siete Caños, manantial Cueva el Molín, Manantial Friera, manantial Alloru) que actualmente utiliza.

b) A la Unidad de demanda de riego para campos de golf se asignan 0,25 hm^3/año de los recursos subterráneos que actualmente utiliza.

11. Asignación de recursos en el sistema Deva:

a) Se asigna a Cabrales para atender las demandas 0,35 hm^3/año de los recursos superficiales y los recursos de la masa de agua subterránea Picos de Europa-Panes que actualmente utiliza.

b) Se asigna a Val de San Vicente para atender las demandas 0,57 hm^3/año de los recursos superficiales (Río Deva) y los recursos de la masa de agua subterránea Santillana-San Vicente de la Barquera que actualmente utiliza.

c) A los municipios de Posada de Valdeón, Peñamellera Alta, Peñamellera Baja, Camaleño, Vega de Liébana, Pesaguero, Potes, Cabezón de Liébana, Unquera, Cillorigo de Liébana, Peñarrubia, Tresviso y Ribadedeva, para atender las demandas se asignan 1,60

hm³/año de los recursos superficiales y de los recursos subterráneos que utilizan actualmente.

d) Para atender las demandas agrarias se asignan 4,59 hm³/año, de los recursos disponibles del sistema.

e) Para atender las demandas de usos recreativos (campos de golf) se asignan 0,27 hm³/año de los recursos disponibles del sistema.

12. Asignación de recursos en el sistema Nansa:

a) A los municipios de Polaciones, Tudanca, Rionansa, Lamasón y Herrerías, para atender las demandas se asignan 0,44 hm³/año de los recursos superficiales y de los recursos subterráneos que utilizan actualmente.

b) Para atender las demandas agrarias se asignan 0,51 hm³/año, de los recursos superficiales y subterráneos del sistema.

13. Asignación de recursos en el sistema Gandarilla:

a) Se asigna a San Vicente de la Barquera para atender las demandas 1,09 hm³/año de los recursos superficiales (Río Escudo), los recursos de la masa de agua subterránea Santillana-San Vicente de la Barquera y de los recursos de la Autovía del agua, procedentes del río Deva, que actualmente utiliza.

b) Se asigna a Valdáliga para atender las demandas 0,34 hm³/año de los recursos superficiales (río Escudo), los recursos de la masa de agua subterránea Santillana-San Vicente de la Barquera y de los recursos de la Autovía del agua procedentes del río Deva que actualmente utiliza.

c) Se asigna a Comillas para atender las demandas 0,52 hm³/año de los recursos superficiales (río Escudo), los recursos de la masa de agua subterránea Santillana-San Vicente de la Barquera y de los recursos de la Autovía del agua procedentes del río Deva que actualmente utiliza.

d) Se asigna a Alfoz de Lloredo para atender las demandas 0,38 hm³/año de los recursos superficiales, y los recursos de la masa de agua subterránea Santillana-San Vicente de la Barquera (manantial Cueva La Verde, manantial San Miguel) que actualmente utiliza.

e) Se asigna a Ruiloba para atender las demandas 0,16 hm³/año de los recursos superficiales, y los recursos de la masa de agua subterránea Santillana - San Vicente de la Barquera que actualmente utiliza.

f) Para atender las demandas agrarias se asignan 0,74 hm³/año, de los recursos disponibles del sistema.

g) Para atender la demanda de usos recreativos (campos de golf) se asignan 0,05 hm³/año, de los recursos disponibles del sistema.

14. Asignación de recursos en el sistema Saja:

a) Río Saja.

1.º Se asigna a Mazcuerras para atender las demandas 0,37 hm³/año de los recursos superficiales y los recursos de las masas de agua subterránea Santillana-San Vicente de la Barquera y Cabuérniga que actualmente utiliza.

2.º Se asigna a Cabezón de la Sal para atender las demandas 1,24 hm³/año de los recursos superficiales y los recursos de las masas de agua subterránea Santillana-San Vicente de la Barquera y Cabuérniga (Manantial Fuentona de Ruente) que actualmente utiliza.

3.º Se asigna a Reocín para atender las demandas 1,46 hm³/año de los recursos superficiales y los recursos de las masas de agua subterránea Santillana-San Vicente de la Barquera y Cabuérniga que actualmente utiliza.

4.º Se asigna a Santillana del Mar para atender las demandas 0,93 hm³/año de los recursos superficiales (río Saja) y de los recursos de la masa de agua subterránea Santillana-San Vicente de la Barquera que actualmente utiliza. Se asignan también los recursos procedentes del Bitrasvase Ebro-Pas-Besaya necesarios para respetar los caudales ecológicos en las tomas actuales.

5.º Se asigna a Suances para atender las demandas 1,56 hm³/año de los recursos superficiales (río Saja) y de los recursos de la masa de agua subterránea Santillana-San

Vicente de la Barquera que actualmente utiliza. Se asignan también los recursos procedentes del Bitrasvase Ebro-Pas-Besaya necesarios para respetar los caudales ecológicos en las tomas actuales.

6.º Se asigna a Polanco para atender las demandas 0,74 hm^3/año de los recursos superficiales del río Besaya que le suministra Torrelavega y del río Pas que le suministra el Plan Pas y de los recursos de las masas de agua subterránea Santillana-San Vicente de la Barquera y Santander-Camargo que actualmente utiliza. Se asignan también los recursos procedentes del Bitrasvase Ebro-Pas-Besaya necesarios para respetar los caudales ecológicos en las tomas actuales.

7.º A los municipios de Los Tojos, Cabuérniga, Ruente y Udías, para atender las demandas se asignan 0,54 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos subterráneos que utilizan actualmente.

8.º Para atender las demandas agrarias se asignan 0,83 hm^3/año, de los recursos disponibles.

b) Río Besaya.

1.º Se asigna a Torrelavega para atender las demandas 6,03 hm^3/año de los recursos superficiales (río Besaya, río Cieza) y de los recursos de las masas de agua subterránea Santillana-San Vicente de la Barquera, Santander-Camargo y Puente Viesgo-Besaya que actualmente utiliza. Se asignan también los recursos regulados procedentes del Bitrasvase Ebro-Pas-Besaya necesarios para respetar los caudales ecológicos en las tomas actuales.

2.º Se asigna a Los Corrales de Buelna para atender las demandas 1,51 hm^3/año de los recursos superficiales (río Besaya) y de los recursos de la masa de agua subterránea Cabuérniga que actualmente utiliza. Se asignan también los recursos regulados procedentes del Bitrasvase Ebro-Pas-Besaya necesarios para respetar los caudales ecológicos en las tomas actuales.

3.º Se asigna a San Felices de Buelna para atender las demandas 0,35 hm^3/año de los recursos superficiales (río Besaya), que le suministra Torrelavega y de los recursos de las masas de agua subterránea Puerto del Escudo y Puente Viesgo-Besaya que actualmente utiliza. Se asignan también los recursos regulados procedentes del Bitrasvase Ebro-Pas-Besaya necesarios para respetar los caudales ecológicos en las tomas actuales.

4.º Se asigna a Cartes para atender las demandas 0,71 hm^3/año de los recursos superficiales (río Besaya) que le suministra Torrelavega y de la masa de agua subterránea Santillana-San Vicente de la Barquera y los recursos regulados procedentes del Bitrasvase Ebro-Pas-Besaya necesarios para respetar los caudales ecológicos en las tomas actuales.

5.º A los municipios de Anievas, Arenas de Iguña, Bárcena de Pie de Concha, Cieza, Molledo, Pesquera, San Miguel de Aguayo, Santiurde de Reinosa, para atender las demandas, se asignan 1,00 hm^3/año de los caudales superficiales y subterráneos que actuamente utiliza.

6.º Para atender las demandas industriales se asignan 33,47 hm^3/año, de los recursos procedentes del río Besaya.

7.º Para atender las demandas agrarias se asignan 1,44 hm^3/año, de los recursos disponibles.

8.º Para atender las demandas de usos recreativos (campos de golf) se asignan 0,12 hm^3/año de los recursos disponibles.

15. Asignación de recursos en el sistema Pas-Miera:

a) Ríos Pas-Pisueña.

1.º Se asigna a Corvera de Toranzo para atender las demandas 0,50 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos de la masa de agua subterránea Puerto del Escudo que actualmente utiliza.

2.º Se asigna a Puente Viesgo para atender las demandas 0,48 hm^3/año de los recursos superficiales (Río Pas) y de los recursos de las masas de agua subterránea Puerto del Escudo, Puente Viesgo-Besaya y Santander-Camargo que actualmente utiliza. Se asignan también los recursos regulados procedentes del Bitrasvase Ebro-Pas-Besaya necesarios para respetar los caudales ecológicos en las tomas actuales.

3.º Se asigna a Santa María de Cayón para atender las demandas 1,62 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos de la masa de agua subterránea Santander-Camargo (manantial San Jacinto, Manantial Vasconia) que actualmente utiliza. Se asignan también los recursos regulados procedentes del Bitrasvase Ebro-Pas-Besaya necesarios para respetar los caudales ecológicos en las tomas actuales.

4.º Se asigna a Piélagos para atender las demandas 3,06 hm^3/año de los recursos superficiales (río Pas) y de los recursos de las masas de agua subterránea Santillana-San Vicente de la Barquera y Santander-Camargo que actualmente utiliza. Se asignan también los recursos regulados procedentes del Bitrasvase Ebro-Pas-Besaya necesarios para respetar los caudales ecológicos en las tomas actuales.

5.º Se asigna a Miengo para atender las demandas 0,69 hm^3/año de los recursos superficiales (río Pas) y de los recursos de la masa de agua subterránea Santillana-San Vicente de la Barquera que actualmente utiliza. Se asignan también los recursos regulados procedentes del Bitrasvase Ebro-Pas-Besaya necesarios para respetar los caudales ecológicos en las tomas actuales.

6.º Se asigna a Santa Cruz de Bezana para atender las demandas 1,97 hm^3/año de los recursos superficiales (río Pas), que le suministra Santander y de los recursos de la masa de agua subterránea Santillana-San Vicente de la Barquera que actualmente utiliza. Se asignan también los recursos regulados procedentes del Bitrasvase Ebro-Pas-Besaya necesarios para respetar los caudales ecológicos en las tomas actuales.

7.º Se asigna a Camargo para atender las demandas 4,63 hm^3/año de los recursos superficiales (río Pas), que le suministra Santander y de los recursos de la masa de agua subterránea Santander-Camargo. Se asignan también los recursos regulados procedentes del Bitrasvase Ebro-Pas-Besaya necesarios para respetar los caudales ecológicos en las tomas actuales.

8.º Se asigna a Villaescusa para atender las demandas 0,59 hm^3/año de los recursos superficiales (río Pas), que le suministra Santander y de los recursos de la masa de agua subterránea Santander-Camargo que actualmente utiliza. Se asignan también los recursos regulados procedentes del Bitrasvase Ebro-Pas-Besaya necesarios para respetar los caudales ecológicos en las tomas actuales.

9.º Se asigna a El Astillero para atender las demandas 2,43 hm^3/año de los recursos superficiales (río Pas), que le suministra Santander y de los recursos de la masa de agua subterránea Santander-Camargo (Manantial Santa Ana) que actualmente utiliza. Se asignan también los recursos regulados procedentes del Bitrasvase Ebro-Pas-Besaya necesarios para respetar los caudales ecológicos en las tomas actuales.

10.º Se asigna a Santander para atender las demandas 26,17 hm^3/año de los recursos superficiales (río Pas, Río Pisueña) y de los recursos de la masa de agua subterránea Puerto del Escudo (Manantial El Arca, manantial Quintanilla, Manantial Sovilla y manantial La Pila) que actualmente utiliza. Se asignan también los recursos regulados procedentes del Bitrasvase Ebro-Pas-Besaya necesarios para respetar los caudales ecológicos en las tomas actuales.

11.º A los municipios de Luena, San Pedro del Romeral, Vega de Pas, Santiurde de Toranzo, Selaya, Villacarriedo, Villafufre, Saro y Castañeda, para atender las demandas se asignan 1,61 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos subterráneos que utilizan actualmente.

12.º Para atender las demandas agrarias se asignan 2,30 hm^3/año, de los recursos disponibles.

13.º Para atender las demandas industriales estimadas en 1,05 hm^3/año se asignan los recursos procedentes de los ríos Pisueña y Pas.

b) Río Miera.

1.º Se asigna a Liérganes para atender las demandas 0,42 hm^3/año de los recursos superficiales (río Miera) y de los recursos de la masa de agua subterránea Santander-Camargo que actualmente utiliza.

2.º Se asigna a Entrambasaguas para atender las demandas 0,38 hm^3/año de los recursos superficiales (río Aguanaz) y de los recursos de la masa de agua subterránea Alisas-Ramales que actualmente utiliza.

3.º Se asigna a Medio Cudeyo para atender las demandas 0,87 hm^3/año de los recursos superficiales (río Aguanaz) y de los recursos de la masa de agua subterránea Alisas-Ramales que actualmente utiliza. Se asignan también los recursos regulados procedentes del Bitrasvase Ebro-Pas-Besaya necesarios para respetar los caudales ecológicos en las tomas actuales.

4.º Se asigna a Ribamontán al Monte para atender las demandas 0,27 hm^3/año de los recursos superficiales (río Aguanaz) y de los recursos de la masa de agua subterránea Alisas-Ramales (Arroyo del Aguanaz) que actualmente utiliza. Se asignan también los recursos regulados procedentes del Bitrasvase Ebro-Pas-Besaya necesarios para respetar los caudales ecológicos en las tomas actuales.

5.º Se asigna a Marina de Cudeyo para atender las demandas 0,92 hm^3/año de los recursos superficiales (río Aguanaz) y de los recursos de la masa de agua subterránea Alisas-Ramales que actualmente utiliza. Se asignan también los recursos regulados procedentes del Bitrasvase Ebro-Pas-Besaya necesarios para respetar los caudales ecológicos en las tomas actuales.

6.º Se asigna a Ribamontán al Mar para atender las demandas 1,35 hm^3/año de los recursos superficiales (río Miera, Río Aguanaz) y de los recursos de la masa de agua subterránea Alisas-Ramales que actualmente utiliza. Se asignan también los recursos regulados procedentes del Bitrasvase Ebro-Pas-Besaya necesarios para respetar los caudales ecológicos en las tomas actuales.

7.º A los municipios de San Roque de Riomiera, Miera, Riotuerto y Penagos, para atender las demandas se asignan 0,59 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos subterráneos que utilizan actualmente.

8.º Para atender las demandas agrarias se asignan 1,66 hm^3/año, de los recursos disponibles.

9.º Para atender las demandas industriales estimadas en 5,48 hm^3/año se asignan recursos superficiales y subterráneos.

c) Río Campiazo.

1.º Se asigna a Meruelo para atender las demandas 0,73 hm^3/año de los recursos superficiales (río Campiazo) y de los recursos de la masa de agua subterránea Alisas-Ramales que actualmente utiliza. Se asignan también los recursos regulados procedentes del Bitrasvase Ebro-Pas-Besaya necesarios para respetar los caudales ecológicos en las tomas actuales.

2.º Se asigna a Bareyo para atender las demandas 0,46 hm^3/año de los recursos superficiales (río Campiazo) y de los recursos de la masa de agua subterránea Alisas-Ramales que actualmente utiliza. Se asignan también los recursos regulados procedentes del Bitrasvase Ebro-Pas-Besaya necesarios para respetar los caudales ecológicos en las tomas actuales.

3.º Se asigna a Arnuero para atender las demandas 0,50 hm^3/año de los recursos superficiales (río Campiazo, río Asón) y de los recursos de la masa de agua subterránea Alisas-Ramales que actualmente utiliza. Se asignan también los recursos regulados procedentes del Bitrasvase Ebro-Pas-Besaya necesarios para respetar los caudales ecológicos en las tomas actuales.

4.º Se asigna a Noja para atender las demandas 1,13 hm^3/año de los recursos superficiales (río Campiazo, río Asón) y de los recursos de la masa de agua subterránea Alisas-Ramales que actualmente utiliza. Se asignan también los recursos regulados procedentes del Bitrasvase Ebro-Pas-Besaya necesarios para respetar los caudales ecológicos en las tomas actuales.

5.º A los municipios de Solorzano y Hazas de Cesto, para atender las demandas se asignan 0,30 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos subterráneos que utilizan actualmente.

6.º Para atender las demandas agrarias se asignan 0,72 hm^3/año, de los recursos disponibles.

7.º Para atender las demandas industriales estimadas en 1,18 hm^3/año se asignan los recursos subterráneos procedentes de la masa de agua subterránea Alisas-Ramales.

8.º Para atender las demandas de usos recreativos (campos de golf) se asignan 0,12 hm^3/año, de los recursos disponibles del sistema.

16. Asignación de recursos en el sistema Asón:

a) Se asigna a Karrantza Harana/Valle de Carranza para atender las demandas 0,32 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos de la masa de agua subterránea Alisas-Ramales que actualmente utiliza.

b) Se asigna a Ramales de la Victoria para atender las demandas 0,41 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos de la masa de agua subterránea Alisas-Ramales (manantial Fuente Iseña) que actualmente utiliza.

c) Se asigna a Ampuero para atender las demandas 0,72 hm^3/año de los recursos superficiales (Río Asón) y de los recursos de la masa de agua subterránea Alisas-Ramales y masa de agua subterránea Castro Urdiales que actualmente utiliza.

d) Se asigna a Voto para atender las demandas 0,26 hm^3/año de los recursos superficiales (río Clarín, río Clarón) y de los recursos de la masa de agua subterránea Alisas-Ramales que actualmente utiliza.

e) Se asigna a Bárcena de Cicero para atender las demandas 0,66 hm^3/año de los recursos superficiales (río Asón) y de los recursos de la masa de agua subterránea Alisas-Ramales que actualmente utiliza. Se asignan también los recursos regulados procedentes del Bitrasvase Ebro-Pas-Besaya necesarios para respetar los caudales ecológicos en las tomas actuales.

f) Se asigna a Santoña para atender las demandas 1,76 hm^3/año de los recursos superficiales (río Asón) y de los recursos de la masa de agua subterránea Alisas-Ramales que actualmente utiliza. Se asignan también los recursos regulados procedentes del Bitrasvase Ebro-Pas-Besaya necesarios para respetar los caudales ecológicos en las tomas actuales.

g) Se asigna a Colindres para atender las demandas 1,34 hm^3/año de los recursos superficiales (río Asón) y de los recursos de la masa de agua subterránea Castro Urdiales que actualmente utiliza. Se asignan también los recursos regulados procedentes del Bitrasvase Ebro-Pas-Besaya necesarios para respetar los caudales ecológicos en las tomas actuales.

h) Se asigna a Laredo para atender las demandas 2,80 hm^3/año de los recursos superficiales (río Asón) y de los recursos de la masa de agua subterránea Castro Urdiales que actualmente utiliza. Se asignan también los recursos regulados procedentes del Bitrasvase Ebro-Pas-Besaya necesarios para respetar los caudales ecológicos en las tomas actuales.

i) A los municipios de Soba, Arredondo, Ruesga, Lanestosa, Rasines, Limpias, Escalante, Argoños y Liendo para atender las demandas se asignan 1,80 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos subterráneos que utilizan actualmente.

j) Para atender las demandas agrarias se asignan 1,35 hm^3/año, de los recursos disponibles del sistema.

k) Para atender las demandas de usos recreativos (campos de golf) se asignan 0,13 hm^3/año, de los recursos disponibles del sistema.

17. Asignación de recursos en el sistema Agüera:

a) Se asigna a Guriezo para atender las demandas 0,37 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos de la masa de agua subterránea Castro Urdiales que actualmente utiliza.

b) Se asigna a Castro Urdiales para atender las demandas 5,31 hm^3/año de los recursos superficiales (río Mioño, río Sámano, Río Agüera), de los recursos de la masa de agua subterránea Castro Urdiales y de los recursos regulados en el embalse del Juncal que actualmente utiliza. Se asignan también los recursos regulados procedentes del Bitrasvase Ebro-Pas-Besaya necesarios para respetar los caudales ecológicos en las tomas actuales.

c) A los municipios de Valle de Villaverde y Trucios/Turtzior, para atender las demandas se asignan 0,16 hm^3/año de los recursos superficiales y de los recursos subterráneos que utilizan actualmente.

d) Para atender las demandas agrarias se asignan 0,04 hm^3/año, de los recursos disponibles del sistema.

e) Para atender las demandas industriales estimadas en 0,78 hm^3/año se asignan recursos superficiales y subterráneos del sistema.

CAPÍTULO VI

Utilización del dominio público hidráulico

Sección I. Usos privativos

Artículo 19. *Distancias entre captaciones de aguas subterráneas y de manantial.*

1. Cuando la extracción de las aguas sea realizada mediante la apertura de pozos, las distancias mínimas entre éstos o entre pozos y manantial serán las dispuestas en el artículo 87.2 del RDPH.

2. Excepcionalmente se podrán otorgar concesiones a menor distancia si el interesado acredita la no afección de los aprovechamientos anteriores legalizados.

Artículo 20. *Instalación de dispositivos de medida.*

1. De conformidad con el artículo 55.4 del TRLA, los titulares de los aprovechamientos deberán instalar y mantener a su cargo los sistemas de medición que garanticen el registro y la comprobación de los caudales efectivamente utilizados o consumidos, de los retornados, así como de los vertidos al dominio público hidráulico, de manera que permitan controlar la adaptación de los caudales a los máximos concedidos.

2. El titular estará obligado a facilitar a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, en la forma y periodicidad que ésta determine, los datos de caudales registrados para el mejor desarrollo de sus funciones de auditoría y control de las concesiones, dentro del seguimiento del Plan Hidrológico. Salvo que específicamente se determine otra cosa, la periodicidad de la remisión de los datos relativos a los volúmenes anuales será, al menos, de una vez al año debiéndose hacer esta remisiones a lo largo del mes de enero.

3. Los datos de caudales registrados por el concesionario se gestionarán, guardarán y remitirán a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico de acuerdo con la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del dominio público hidráulico, los retornos a dicho dominio público hidráulico y los vertidos al mismo. Igualmente en cumplimiento de dicha Orden, los contadores serán verificables, precintables y no manipulables.

4. En el caso de los pozos para captación de aguas subterráneas se exigirá, salvo causa justificada, la instalación de una tubería de, al menos, 25 mm de diámetro interior para permitir la lectura del nivel piezométrico con una sonda o hidronivel eléctrico que deberá llegar como mínimo hasta la zona de aspiración de la bomba. A la salida de la tubería de impulsión deberá colocarse un dispositivo de control y medida de caudales de conformidad con las disposiciones que se establezcan. También deberá instalarse en la cabeza del pozo una salida para la toma de muestras de agua.

Sección II. Autorizaciones y concesiones

Artículo 21. *Normas generales relativas a las concesiones.*

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 59 del TRLA y 93 y siguientes del RDPH, el proyecto o anteproyecto que acompañe a la solicitud de nuevas concesiones justificará adecuadamente la evaluación de las necesidades hídricas, adecuándose a los valores establecidos en este plan hidrológico sobre dotaciones y cálculo de demandas. Además de los extremos indicados en el artículo 102 del citado Reglamento se especificarán los siguientes: no sólo el volumen máximo anual y mensual solicitado y el caudal máximo

instantáneo, sino también, en su caso, el régimen de derivación, es decir indicando el período de utilización cuando esta se haga en jornadas restringidas.

Artículo 22. *Dotaciones de agua para abastecimiento urbano.*

1. Para el otorgamiento, revisión, modificación y novación de concesiones de abastecimiento urbano el volumen de agua se calculará mediante la aplicación de uno de los dos métodos detallados en los apartados siguientes. En todo caso, el abastecimiento a nuevos desarrollos urbanos deberá haber sido planificado de conformidad con el artículo 22.3.a) del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, y con el artículo 25.4 del TRLA.

2. En el método genérico se consideran en su conjunto todos los usos de agua que se abastecen de la red municipal, como son el uso doméstico, uso industrial y comercial, uso municipal, riego privado y uso ganadero.

En este caso se establecen las dotaciones brutas máximas de agua que figuran en el apéndice 11.1, entendiéndose como dotación bruta el cociente entre el volumen a captar para la red de suministro en alta y el número de habitantes inscritos en el padrón municipal en la zona de suministro.

3. En el método particularizado se definirá para cada uso una dotación bruta máxima con las siguientes características:

a) Uso sanitario. Abastecimiento a vestuarios de industrias, instalaciones deportivas, etc. Se establece una dotación de 150 a 200 l/empleado-usuario/día.

b) Uso doméstico. Se refiere específicamente al abastecimiento domiciliario, excluidas las necesidades municipales, comerciales, etc. Las dotaciones brutas máximas de agua se muestran en el apéndice 11.2.

c) Población estacional: turismo y segunda residencia. Las dotaciones brutas máximas para apartamentos y pisos de segunda residencia se considerarán equivalentes a las expresadas para el uso doméstico. Para el alojamiento en chalés con uso estacional se usará una dotación bruta máxima de 350 l/habitante/día. En el cálculo del volumen de agua a utilizar se considerará una tasa de ocupación de 3,5 habitantes por alojamiento y un periodo de tiempo medio de ocupación anual, debidamente justificado.

Para otros alojamientos relacionados con la población estacional se utilizarán las dotaciones establecidas en el apéndice 11.3.

d) Usos municipales, baldeos, fuentes y otros. Para el cálculo de las necesidades de baldeo se adoptará una dotación de 1,2 l/m^2/día.

e) Usos hospitalarios, incluidos geriátricos y otros servicios similares. Se calcularán las necesidades de agua tomando como base el número de camas o, en su caso, plazas con una dotación de 400 l/cama-plaza/día.

f) Usos hosteleros. Se considerará una dotación bruta máxima de 5 a 10 m^3/ establecimiento y día.

g) Usos agropecuarios (ganaderos y regadío) y el uso destinado al riego de parques y jardines. Se utilizarán las dotaciones contenidas en los artículos específicos dedicados a estos usos.

h) Usos industriales asociados al núcleo y que tomen de la red urbana. Se utilizarán las dotaciones contenidas en el artículo dedicado al uso industrial.

i) Otros usos recreativos. Se utilizarán las dotaciones contenidas en los artículos específicos dedicados a estos usos.

Artículo 23. *Dotaciones de agua para usos ganaderos.*

En el otorgamiento, revisión y modificación de concesiones de agua para usos ganaderos se tendrán en cuenta las dotaciones que figuran en el apéndice 11.4.

En el caso de solicitar agua para limpieza de establos, las necesidades se determinarán por diferencia entre las dotaciones para ganado estabulado y no estabulado.

Artículo 24. *Dotaciones de agua para regadío.*

En los expedientes de otorgamiento, revisión, modificación y novación de concesiones, y salvo justificación en contrario, se utilizarán las dotaciones netas establecidas en el apéndice 11.5.

Artículo 25. *Dotaciones de agua para usos industriales.*

Los volúmenes de agua solicitados por las industrias no conectadas a la red urbana o por polígonos industriales se justificarán aportando información específica que contemple datos reales cuando sea posible.

A falta de datos se adoptarán las dotaciones que figuran en el apéndice 11.6, referida a diferentes sectores industriales excluida la producción eléctrica, y en el apéndice 11.7, que se centra en las dotaciones de las centrales de producción eléctrica.

Para polígonos industriales, en los que no se sepa el tipo de industria que se va a implantar, se asigna una dotación de 4.000 m^3/ha/año.

Artículo 26. *Dotaciones de agua para riego de campos de golf, superficies ajardinadas y llenado de piscinas.*

1. La dotación para el riego de los campos de golf ha sido establecida con carácter general en 3.600 m^3/ha/año. En el caso del riego de las superficies ajardinadas se aplicará una dotación máxima de 2.000 m^3/ha/año considerando como periodo de riego 4 meses al año y en el caso de llenado de piscinas se permitirá un único llenado de la piscina al año, más la reposición de pérdidas.

2. En el riego de los campos de golf y de las superficies ajardinadas se potenciará la reutilización de aguas regeneradas para lo cual el peticionario deberá presentar un estudio de las necesidades hídricas de las superficies a regar que contemple el uso de aguas regeneradas conforme al artículo 30 del Plan Hidrológico Nacional y al artículo 62 de esta normativa.

3. Los sistemas de riego deberán adecuarse a la vegetación utilizándose aquellos que minimicen el consumo de agua como la microirrigación, el riego por goteo, una red de aspersores regulados por programador horario o detectores de humedad para controlar la frecuencia del riego, sobre todo en los días de lluvia.

Artículo 27. *Dotaciones para acuicultura y otros.*

1. Piscifactorías: Se examinarán las necesidades indicadas de acuerdo con el número de renovaciones diarias del agua de las balsas necesarias. A falta de justificación en contra, para las piscifactorías de salmónidos el agua necesaria se determinará del siguiente modo:

a) Incubación: 30 renovaciones/día.
b) Alevinaje: 20 renovaciones/día.
c) Engorde: 15 renovaciones/día.

2. Lucha contra incendios: Se tendrá en cuenta el volumen para permitir el llenado de la balsa o depósito y su uso, más la reposición de pérdidas.

Artículo 28. *Concesiones para regadío.*

En los proyectos para la concesión de los aprovechamientos para riego la Confederación Hidrográfica del Cantábrico podrá exigir, cuando lo considere necesario en función del interés público que habrá de justificarse, un estudio sobre la red de drenaje y la relación agua y suelo. Se exigirá, de acuerdo con el artículo 106.2.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, un análisis de las buenas prácticas a implementar para limitar la contaminación difusa y exportación de sales, especialmente en las zonas declaradas como vulnerables.

Artículo 29. *Limitaciones a los plazos concesionales.*

1. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 59 del TRLA y 97 del RDPH, se establece que, como norma general, las concesiones se otorgarán por un plazo de 20 años. Podrán fijarse otras duraciones inferiores o superiores por razones debidamente motivadas, atendiendo especialmente al tiempo necesario para la amortización de las obras.

2. En las masas de agua afectadas por infraestructuras contempladas en el Plan Hidrológico podrán otorgarse concesiones cuya extinción estará vinculada a la puesta en funcionamiento de las infraestructuras.

3. La prórroga de hasta diez años, regulada en el artículo 59.6 del TRLA, no superará los 75 años de duración máxima, de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Artículo 30. *Extinción de concesiones.*

1. De acuerdo con el artículo 115.4 del RDPH la explotación de toda concesión quedará supeditada a la aprobación del acta de reconocimiento final de las obras correspondientes y, en general, al cumplimiento íntegro de su condicionado en los plazos otorgados al efecto. El incumplimiento de las condiciones esenciales de este condicionado supondrá la inmediata incoación del correspondiente expediente de extinción del derecho al uso privativo del agua de conformidad con el artículo 53 en relación con el artículo 66, ambos del TRLA.

2. De conformidad con el artículo 89.4 del RDPH, cualquiera que sea la causa, al extinguirse el derecho concesional, revertirán a la Administración competente, gratuitamente y libres de cargas, cuantas obras hubieran sido construidas dentro del dominio público hidráulico para la explotación del aprovechamiento, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones estipuladas en el documento concesional.

Si en dicho momento, la Administración considerase posible y conveniente la continuidad del aprovechamiento, podrá exigir del concesionario la entrega de los bienes objeto de reversión en condiciones de explotación en aplicación de los artículos 164.3, 165.3 y 167.3 y 4 del RDPH. Si por el contrario lo considerase inviable, o su mantenimiento resultase contrario al interés público, y a los efectos previstos en el artículo 126 bis.4 del citado Reglamento, se podrá exigir la demolición de lo construido en el dominio público hidráulico de conformidad con el artículo 101 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Artículo 31. *Condiciones mínimas para las concesiones de aprovechamientos mediante presas o azudes.*

1. A los efectos previstos en el artículo 98 del TRLA, las nuevas solicitudes de concesión con la finalidad de captar agua mediante presas o azudes, deberán incorporar un estudio que permita a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico valorar, a partir de la simulación de la gestión en el sistema de explotación correspondiente, qué cantidades de agua pueden ser objeto de aprovechamiento sin causar perjuicio al medio ambiente, respetando los regímenes de caudales ecológicos señalados en este Plan Hidrológico y sin reducir la disponibilidad para atender otras concesiones preexistentes.

2. El proyecto de aprovechamiento de nueva concesión deberá incorporar, a los efectos previstos en el artículo 126 bis del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, en un epígrafe claramente diferenciado, medidas tendentes a minimizar la afección ambiental. Entre las citadas medidas, además del respeto al régimen de caudales ecológicos en el tramo de toma y, en su caso de restitución, se incluirán las siguientes:

a) Instalación de dispositivos de medida y registro del caudal y sus variaciones que permitan una rápida comprobación.

b) En su caso, instalación de dispositivos de paso en las infraestructuras que, de acuerdo con la ictiofauna afectada o que potencialmente debiera habitar en el tramo, no impidan su circulación y remonte.

c) Instalación de dispositivos que eviten la entrada de peces en las turbinas.

d) Si procede, incorporación de elementos que permitan el rescate de la ictiofauna en caso de vaciado de las infraestructuras.

e) Cerramiento de los canales, cámaras de carga y otras infraestructuras de modo que se eviten riesgos para las personas y la fauna terrestre, en particular sobre los grandes mamíferos.

f) En canales de más de 500 m de longitud se deberán habilitar pasos para que el ganado y la fauna terrestre, en particular los grandes vertebrados, puedan cruzarlos y acceder a la orilla natural del río.

g) Análisis de los posibles impactos sobre la vegetación de ribera y sobre las zonas protegidas y propuesta de medidas preventivas, correctoras y, en su caso, compensatorias.

h) Análisis de los posibles impactos sobre la geomorfología fluvial afectada y propuesta de medidas preventivas, correctoras y, en su caso, compensatorias.

3. En el caso de nuevas concesiones para minicentrales hidroeléctricas no será autorizable la pauta de explotación denominada emboladas o hidropuntas. Las emboladas funcionan alternando en el transcurso de unas pocas horas períodos de turbinado y de parada hasta la recuperación del nivel de agua en el azud o de la cámara de carga, produciendo en el río variaciones de caudal superiores al 25% respecto del caudal natural medio circulante. En las minicentrales existentes, salvo que esté contemplado expresamente en el condicionado de la concesión, no se permitirá turbinar un caudal mayor del caudal de derivación concedido.

4. En las nuevas concesiones para minicentrales hidroeléctricas y, con carácter general, en las modificaciones de las existentes, donde sea posible, los caudales de equipamiento se adecuarán a los caudales circulantes a lo largo del año hidrológico en régimen natural. Dichos caudales estarán en el intervalo comprendido entre el Q80 y el Q100 de la curva de caudales clasificados una vez que previamente se hayan descontado los caudales ecológicos.

Artículo 32. *Modificación y revisión de los caudales concesionales.*

1. El caudal derivado en cada momento se adecuará al caudal real utilizado, aunque el concedido sea superior.

2. En los supuestos previstos en el artículo 156.2 del RDPH se entenderán como circunstancias objetivas que motiven la revisión de oficio de las concesiones, entre otros, los siguientes casos:

a) El cambio de las condiciones o características del uso que sirviera de base para la evaluación de las necesidades y su evolución en el momento de otorgar la concesión.

b) La inferencia de afecciones a terceros o alteraciones significativas en las condiciones morfológicas del cauce, entre ellas, la alteración significativa de zonas húmedas y la pérdida de hábitats o especies.

La revisión así realizada no dará lugar a indemnización de conformidad con el artículo 65 del TRLA.

3. La evaluación de las necesidades reales de un aprovechamiento a las que habrán de adecuarse los caudales concesionales, así como la acreditación a que hace referencia el artículo 65.2 del TRLA, se realizará atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 156 bis del RDPH.

4. En el caso de las masas de agua declaradas en mal estado se podrá requerir al titular del aprovechamiento que adopte las necesarias medidas de optimización, ahorro y minimización del impacto cuando sea preciso para la consecución de los objetivos medioambientales. Entre las medidas a proponer se podrá optar, entre otras, por la aplicación de mejores técnicas disponibles para optimizar la eficiencia del uso del agua, la reubicación de las tomas, las modificaciones en el régimen de explotación y la utilización de aguas regeneradas. En el marco anterior, la Confederación Hidrográfica del Cantábrico podrá imponer la sustitución de la totalidad o de parte de los caudales concesionales por otros de distinto origen.

Artículo 33. *Utilización de aguas subterráneas. Afección a anteriores aprovechamientos y protección del régimen de caudales ecológicos.*

1. En relación con lo establecido en el artículo 184.4 del RDPH, para determinar la posible afección de nuevos aprovechamientos de aguas subterráneas a captaciones existentes, la Confederación Hidrográfica del Cantábrico podrá exigir al peticionario que aporte un informe hidrogeológico justificativo de las posibles afecciones, basado en datos obtenidos de la ejecución de ensayos de bombeo o aforos realizados en las nuevas captaciones.

2. A los efectos del mantenimiento del régimen de caudales ecológicos, se podrá exigir a los aprovechamientos de aguas subterráneas que se encuentren próximos a ríos o manantiales, o a los que se presuma que pueden incidir en el régimen de caudales ecológicos, un informe justificativo de las posibles afecciones a los mismos, que deberá cumplir con los mismos requerimientos técnicos establecidos en el apartado anterior. El régimen de explotación de la concesión deberá adecuarse para garantizar la no afección al régimen de caudales ecológicos.

Artículo 34. *Distancias mínimas entre captaciones de aguas subterráneas.*

Con carácter general, las distancias mínimas entre los nuevos aprovechamientos de aguas subterráneas, y los existentes y los manantiales, serán las que figuran en el artículo 19.1 cuando su volumen anual total no sobre pase los 7.000 m^3, para el resto, las distancias serán las establecidas en el artículo 184.1b) del RDPH. Si una vez otorgada la concesión, se comprobara que los aprovechamientos anteriores resultan afectados, se clausurará el nuevo sin derecho a indemnización.

Artículo 35. *Sellado de captaciones de agua subterránea.*

1. Con objeto de evitar el deterioro de las masas de agua subterránea la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, en los expedientes de extinción, revisión o modificación de derechos de aguas subterráneas que conlleven el cese de la actividad extractiva, adoptará las medidas necesarias para garantizar el sellado por parte del titular de los pozos, sondeos u obras asimilables, con material inerte, de conformidad con el artículo 188 bis del RDPH.

2. En aquellos casos en que, dado el interés del pozo por su ubicación, la Confederación Hidrográfica del Cantábrico quisiera transformarlo en un punto de control, previa notificación, el titular no procederá al sellado del mismo.

Artículo 36. *Protección frente a la salinización de acuíferos costeros y régimen general de protección.*

1. De conformidad con el artículo 244 del RDPH en acuíferos costeros para garantizar la no salinización se seguirán los criterios que se señalan a continuación.

Si el nivel en el pozo baja del nivel medio del mar se harán los estudios necesarios para poder definir y ejecutar los elementos de control, que permitan garantizar la no salinización del acuífero. En este caso se tendrán en cuenta la posible comunicación con el mar, la distancia al mar, el cono de depresión, y finalmente la posibilidad de establecer un sondeo de control entre el pozo y el mar.

2. En las restantes masas de agua subterránea serán de aplicación las normas que con carácter general establece el RDPH, en cuanto a protección de acuíferos se refiere.

Artículo 37. *Otros principios para la protección de las masas de agua subterránea.*

1. Con objeto de mejorar el rendimiento de una captación que disponga de concesión se podrá, previa autorización de la Confederación Hidrográfica, de conformidad con el artículo 188 del RDPH, reparar, modificar o incluso ejecutar una nueva captación en un radio de 10 m de aquella, siempre que no implique afección a terceros ni se sitúe a distancia menor de la permitida de otras captaciones preexistentes. La nueva captación no podrá sobrepasar las dimensiones y profundidad de la anterior. La captación original deberá ser, en su caso, clausurada y sellada, salvo que la Confederación señale lo contrario.

2. Las labores de limpieza, desarrollo y estimulación de pozos deberán ser comunicadas a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico con una antelación mínima de un mes.

3. El mal estado cuantitativo o el mal estado químico de una masa de agua subterránea puede ser causa justificativa suficiente para la denegación de las solicitudes de aprovechamiento y del requerimiento de clausura o sellado de las captaciones preexistentes. En el caso de las masas de agua subterránea afectadas por contaminación local, con carácter general e independientemente del destino de las aguas de la captación, se podrá exigir el sellado sanitario de los eventuales niveles contaminantes con objeto de preservar la calidad del agua subterránea.

Artículo 38. *Sondeos para aprovechamientos de instalaciones geotérmicas de climatización.*

1. La realización de sondeos para aprovechamientos de instalaciones geotérmicas de climatización en circuito cerrado requiere de su previa comunicación a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico dándole traslado de, al menos, la siguiente información: emplazamiento, fecha prevista de inicio de los trabajos, profundidad y número de sondeos, tipo de sellado previsto, promotor, razón social completa de la empresa de perforación y del instalador a cargo de los trabajos, así como una copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil. A la vista de la citada comunicación la Confederación podrá requerir la tramitación de la preceptiva autorización de obras en el dominio público hidráulico, siendo el procedimiento el previsto en el artículo 53 del RDPH.

2. En el caso de aprovechamientos de instalaciones geotérmicas de climatización en sistema abierto se tramitará en un único expediente la concesión o inscripción y la autorización de vertido (en principio, el retorno al mismo acuífero). En este tipo de aprovechamientos geotérmicos se tendrán en cuenta las siguientes recomendaciones:

a) Con carácter general se deberá inyectar el agua utilizada en el mismo acuífero del que se ha extraído. Únicamente si no afecta al balance del sistema río-acuífero y en casos excepcionales debidamente justificados podrá admitirse el vertido a cauce.

b) Salvo autorización expresa, la inyección de aguas se realizará con saltos térmicos nunca superiores a 6 ºC y preferiblemente deberán operar durante todo el año (calefacción y refrigeración). Saltos térmicos superiores deberán estar debidamente justificados.

3. Las perforaciones para los citados aprovechamientos , tanto en sistema abierto como cerrado, deberán diseñarse y completarse de forma que se evite cualquier posible entrada de contaminantes al medio.

4. Los trabajos para perforaciones referidas en el apartado anterior deberán contar con un control y seguimiento hidrogeológico para determinar la entidad y naturaleza de los niveles acuíferos atravesados, que estarán bajo la dirección de un técnico competente, que, además, se responsabilizará del diseño e implantación de los sistemas de sellado apropiados. En el caso de que, por causa debidamente justificada, no se disponga del citado seguimiento hidrogeológico la empresa perforadora y la dirección técnica de los trabajos asegurarán el sellado íntegro del anular de los intercambiadores verticales. Este sellado se realizará mediante la inyección, a lo largo de todo el espacio anular, de productos preparados de baja permeabilidad e inertes: lechada de bentonita-cemento, pellets de bentonita o similares.

5. Con objeto de evitar posibles afecciones a otros aprovechamientos de terceros así como alteraciones del acuífero, entre ellas, al balance de agua del acuífero y a las características físico-químicas y a la hidrodinámica del flujo subterráneo, la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, de conformidad con el artículo 98 del TRLA, podrá solicitar la presentación de un estudio específico que evalúe su impacto en el medio.

CAPÍTULO VII

Protección del dominio público hidráulico y calidad de las aguas.

Sección I. Normas generales

Artículo 39. *Caudales máximos de avenida y determinación de zonas inundables.*

1. En las autorizaciones de usos y actuaciones en áreas inundables definidas en los artículos siguientes el peticionario deberá considerar la inundabilidad en el estado actual de la zona. A falta de estudios específicos validados por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, la cartografía de referencia para los distintos escenarios de probabilidad de inundación será la integrada en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables e inscrita en el Registro Central de Cartografía de conformidad con el Real Decreto 1545/2007, de 23 de noviembre, por el que se regula el Sistema Cartográfico Nacional.

2. Para la determinación de la cartografía de inundabilidad, cuando no esté definida por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, podrán emplearse los «Criterios técnicos para la elaboración de estudios hidráulicos» que figuran en el apéndice 14. En la elaboración de dichos estudios se realizará una estimación de los caudales de avenida considerados que, en ausencia de otros validados por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, adoptarán como Caudal Máximo de Avenida los que se recogen en el apéndice 14.

Artículo 40. *Limitaciones a los usos en la zona de policía inundable.*

1. De conformidad con el artículo 11.3 del TRLA, sin perjuicio de lo que establezca el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Occidental para el periodo 2015-2021, independientemente de la situación básica de suelo de los terrenos con riesgo de inundación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, en los apartados siguientes se establecen las limitaciones en el uso de la zona de policía inundable.

2. De conformidad con el artículo 9.2 del RDPH en la zona de flujo preferente sólo podrán ser autorizados por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico los usos y actividades permitidos en esta zona que no presenten vulnerabilidad frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dicha zona. Consecuentemente, con carácter general, en esta zona no podrán ser autorizados:

a) Garajes subterráneos y sótanos.

b) Las acampadas, en ningún caso.

c) Nuevas edificaciones, cualquiera que sea su uso, incluyendo centros escolares o sanitarios, residencias geriátricas o de personas con discapacidad, parques de bomberos, instalaciones de los servicios de Protección Civil, estaciones de suministro de carburante, granjas y criaderos de animales.

d) Obras de reparación de edificaciones existentes que supongan una alteración de su ocupación en planta o de su volumen o el cambio de uso de las mismas que incremente su vulnerabilidad frente a las avenidas.

e) Cerramientos y vallados que no sean permeables, tales como los cierres de muro de fábrica de cualquier clase.

f) Invernaderos.

g) Rellenos que modifiquen la rasante actual del terreno y supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe.

h) Acopios de materiales o residuos de todo tipo.

i) Instalaciones de aparcamientos de vehículos en superficie así como garajes sobre rasante en los bajos de edificios.

j) Infraestructuras lineales diseñadas de modo tendente al paralelismo con el cauce, con excepción de las de saneamiento, abastecimiento y otras canalizaciones subterráneas que, en todo caso, salvo zonas puntuales en que no exista solución viable, deberán situarse fuera de la zona de servidumbre del dominio público hidráulico.

3. Con carácter excepcional, en un suelo que a la fecha del 9 de junio de 2013, de entrada en vigor del Real Decreto/2013, de 7 de junio, por el que se aprobó el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental, se encontrase en situación básica de suelo urbanizado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del texto refundido de la Ley de Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, entonces vigente, se podrá autorizar la construcción o la rehabilitación de edificaciones en la zona de flujo preferente en solares con medianerías de edificación consolidada a uno o a ambos lados o en solares aislados insertos en el interior de dicho suelo en situación básica de urbanizado. En cualquiera de estos dos supuestos excepcionales las edificaciones o usos que en ellos se dispongan deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Que no se incremente de manera significativa la inundabilidad del entorno, ni se condicionen las posibles actuaciones de defensa contra inundaciones del núcleo urbano.

b) Que los usos residenciales se sitúen por encima de la cota de inundación de periodo de retorno de 500 años.

c) En el caso de rehabilitaciones de edificaciones con actividades previas vulnerables, se permitirán las intervenciones que no supongan una ampliación de la superficie o volumen de los espacios vulnerables y siempre y cuando se adopten medidas para minimizar la vulnerabilidad frente a las avenidas de las actividades existentes.

d) Que sea compatible con los criterios y medidas preventivas que se establezcan, en su caso, en el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación para esa localidad.

e) Que no se trate de instalaciones que almacenen, transformen, manipulen, generen o viertan productos que pudieran resultar perjudiciales para la salud humana y el entorno (suelo, agua, vegetación o fauna) como consecuencia de su arrastre, dilución o infiltración, ni de centros escolares o sanitarios, residencias geriátricas o de personas con discapacidad, parques de bomberos, instalaciones de los servicios de Protección Civil, estaciones de suministro de carburante, depuradoras, estaciones eléctricas, granjas y criaderos de animales.

f) Que el solicitante de la autorización manifieste expresamente que conoce y asume el riesgo existente en la nueva edificación y las medidas de protección civil aplicables al caso, con independencia de las medidas complementarias que estime oportuno adoptar para su protección.

De las autorizaciones que se otorguen para edificar o rehabilitar en la zona de flujo preferente, de acuerdo con estos requisitos, se dará traslado al Registro de la Propiedad para su inscripción, con cargo al peticionario, como condición del dominio sobre la finca objeto de solicitud.

4. Para las solicitudes de autorización en la zona de policía inundable, fuera de la zona de flujo preferente, en un suelo que a fecha de 9 de junio de 2013 se encontrase en situación básica de suelo urbanizado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del texto refundido de la Ley de Suelo, entonces vigente, se podrá exigir un estudio hidráulico de detalle que defina y justifique las medidas correctoras necesarias para hacer factible la actuación, las cuales deberán ser en todo caso ambientalmente asumibles y no agravar la inundabilidad y el riesgo preexistente en el entorno. Con carácter general, en esta zona, no podrán ser autorizados:

a) Nuevos usos residenciales que se dispongan a una cota alcanzable por la avenida de periodo de retorno de 500 años, salvo imposibilidad material debidamente justificada. De las autorizaciones que pudieran otorgarse se dará traslado al Registro de la Propiedad para su inscripción, con cargo al peticionario, como condición del dominio sobre la finca objeto de solicitud.

b) Garajes subterráneos y sótanos, salvo que se garantice la estanqueidad del recinto para la avenida de 500 años de periodo de retorno y dispongan de respiraderos y vías de evacuación por encima de la cota de dicha avenida.

c) Las acampadas en ningún caso.

d) Las infraestructuras públicas esenciales en las que deba asegurarse su accesibilidad en situación de emergencia por graves inundaciones, tales como centros escolares o sanitarios, residencias geriátricas o de personas con discapacidad, parques de bomberos, instalaciones de los servicios de Protección Civil.

e) Rellenos que modifiquen la rasante actual del terreno y supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe.

f) Acopios de materiales o residuos de todo tipo.

5. En terrenos en situación básica de suelo rural según lo dispuesto en el artículo 21 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, todos los usos que resulten vulnerables deberán disponerse a una cota no alcanzable por la avenida de periodo de retorno de 500 años, con excepción de los núcleos rurales delimitados gráficamente en los planeamientos aprobados definitivamente, cuando la legislación de ordenación territorial y urbanística no les atribuya la condición de suelo urbano o asimilada, a los que se les aplicarán las limitaciones de los apartados 3 y 4. En estos terrenos tampoco se podrán autorizar, hasta la línea de delimitación de la avenida de 100 años de periodo de retorno, las actividades contempladas en el apartado 2, excepto las referidas en los epígrafes e), f) y j), siempre que los cerramientos y vallados sean permeables.

Artículo 41. *Limitaciones a los usos en el resto de la zona inundable.*

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 11.3 del TRLA, con el objeto de garantizar la seguridad de las personas y bienes, y sin que ello implique la ampliación de la zona de policía definida en el artículo 6.1.b) del TRLA, que, en su caso, deberá realizarse según el procedimiento que establece el artículo 9.3, párrafo segundo, del RDPH, se establecen las mismas limitaciones del artículo 40 para la zona inundable exterior a la zona de policía del dominio público hidráulico, que serán aplicables al planeamiento urbanístico general y territorial que se apruebe a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

2. A las administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo que deban autorizar los distintos usos y actividades en la zona inundable exterior a las zonas de policía del dominio público hidráulico y de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre, les corresponde velar por el cumplimiento de las limitaciones a las que hace referencia el apartado 1.

Artículo 42. *Medidas de protección frente a inundaciones.*

1. En el suelo que esté en situación básica de urbanizado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, cuando para la protección de personas y bienes sea necesaria la realización de actuaciones estructurales de defensa, el nivel de protección será el establecido, en su caso, por el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación para esa localidad. A falta de esta previsión, y con carácter general, se diseñará el encauzamiento para que el núcleo urbano quede fuera de la zona inundable con periodo de retorno de al menos 100 años.

2. En terrenos en situación básica de suelo rural de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, las eventuales actuaciones, incluidas medidas estructurales y no estructurales, necesarias para la protección de las personas y bienes frente a inundaciones tendrán que localizarse a partir de la zona inundable con periodo de retorno de 100 años, en la situación de inundabilidad previa a las actuaciones, y siempre y cuando las medidas a adoptar garanticen resguardo frente a los niveles de las aguas en las avenidas de periodo de retorno de 500 años.

Con carácter excepcional, o cuando la solución técnica diseñada o validada por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico lo requiera para la protección de un suelo que a fecha de 9 junio de 2013, se encontrase en situación básica de suelo urbanizado, se podrá permitir la localización de tales actuaciones en la zona inundable con periodo de retorno de 100 años, siempre y cuando las medidas a adoptar garanticen resguardo frente a las avenidas y cuenten expresamente, cuando corresponda, con el previo pronunciamiento favorable de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, y sin que ello deba implicar necesariamente la previsión por los instrumentos de ordenación territorial y urbanística del paso de dichos terrenos en situación básica de suelo rural a la de suelo urbanizado.

3. La Confederación Hidrográfica del Cantábrico promoverá, sin perjuicio de lo que establezca el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Occidental, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28 del Plan Hidrológico Nacional y 23 del TRLA, Protocolos Generales de colaboración con las Administraciones

Autonómicas y Locales al objeto de establecer los programas de medidas que posibiliten una ordenación de los usos en la zona inundable que contribuya, además de a la protección de las personas y bienes frente a inundaciones de un río o tramos de río, a la consecución de los objetivos de preservar el estado del dominio público hidráulico, prevenir el deterioro de los ecosistemas acuáticos, contribuyendo a su mejora, y proteger el régimen de las corrientes en avenidas, favoreciendo la función de los terrenos colindantes con los cauces en la laminación de caudales y carga sólida transportada.

4. Los citados protocolos serán, preferiblemente en la fase de avance de la formulación de la primera elaboración de un planeamiento general urbanístico o cuando se proyecte la revisión total o parcial de uno vigente, y sin perjuicio del informe del artículo 25.4 del TRLA, el instrumento de coordinación interadministrativa para llegar a la solución adecuada en los casos en que se prevea el paso de la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado de la zona inundable y para la definición de las medidas estructurales de defensa frente a inundaciones del suelo urbanizado.

5. En la gestión de inundaciones se tendrá en cuenta, además del citado Plan de Gestión del Riesgo de Inundación, el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 29 de julio de 2011, por el que se aprueba el Plan Estatal de Protección Civil ante el riesgo de inundaciones, así como el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 9 de diciembre de 1994, por el que se aprueba la Directriz básica ante el Riesgo de Inundaciones, que establece el contenido y las funciones básicas de los planes de la comunidades autónomas. A tal efecto, serán aplicables en sus respectivos ámbitos territoriales los Planes de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones de las comunidades autónomas de Galicia (homologado por la Comisión Nacional de Protección Civil de 21 de febrero de 2002), de Asturias (homologado por la Comisión Nacional de Protección Civil el 24 de marzo de 2010), de Cantabria (homologado el 24 de marzo de 2010) del País Vasco (homologado por la Comisión Nacional de Protección Civil de 23 de marzo de 1999), y de Castilla y León (homologado el 24 de marzo de 2010).

Artículo 43. *Normas específicas para el diseño de puentes, coberturas, medidas estructurales de defensa y modificación del trazado de cauces.*

1. La construcción de un nuevo puente en zona urbana requiere, con carácter general, al menos dejar libre la zona de flujo preferente. Hasta 30 m de luz tendrá un solo vano, para luces mayores tendrá un vano con luz mayor de 25 m, y otro u otros dos con luces mayores de 6 m. En tramos rectos el vano de más de 25 m se situará en el centro, y en tramos curvos en el exterior de la curva. El resguardo desde el nivel de aguas a la cara inferior del tablero será, si es posible, de un metro o mayor para la avenida de 500 años de periodo de retorno o, como mínimo, en el punto más desfavorable a efectos de gálibo de desagüe, igual al 2,5 % de la anchura de éste.

En las actuaciones para mejora hidráulica que precisen la substitución de un puente, si las condiciones de urbanización del entorno no permitieran cumplir con los requisitos anteriores en cuanto a resguardos, se deberá garantizar que dichas actuaciones comportan una reducción significativa del riesgo de inundación existente.

2. En los puentes de infraestructuras de comunicación que discurran por zona rural, las luces y distribución de los vanos se adaptarán a lo definido en el párrafo primero del apartado 1, y el resguardo desde la superficie libre del agua a la parte inferior del tablero para la avenida de 500 años de periodo de retorno será el que resulte de interpolar entre los datos del apéndice 12.

3. Los puentes de caminos vecinales, en zona rural, tendrán mayor capacidad de desagüe que los tramos inmediatamente aguas arriba y aguas abajo, sin que esto suponga reducir de manera apreciable la anchura del cauce. Hasta 30 m de luz el cauce se salvará con un solo vano; para luces mayores habrá un vano de 25 m y otro u otros dos con luces mayores de 6 m. La parte inferior del tablero quedará a 25 cm por encima de los terrenos colindantes, no así el camino de acceso que hasta las inmediaciones del puente se establecerá al nivel de los terrenos, de manera que se inunde antes el camino que el puente.

4. Cuando las avenidas afecten a una zona urbana, cualquier puente aguas abajo de la citada zona requerirá un estudio general que contemple los efectos sobre la referida zona para su autorización.

5. Como criterio general no será autorizable la realización de coberturas en los tramos fluviales con cuenca drenante superior a 0,5 km². En los cauces con superficie de cuenca vertiente inferior a esta cifra también se evitarán los encauzamientos cubiertos cuando se prevea arrastres de sólidos y flotantes, salvo en casos de manifiesta inevitabilidad en los cuales ésta deberá ser debidamente justificada.

Excepcionalmente se podrá autorizar la cobertura de cauces en cuencas de hasta 1 km² en casos de infraestructuras estratégicas y en los casos especiales de cabeceras de cuenca en áreas de intensa urbanización, previa justificación de la inexistencia de otras alternativas viables menos agresivas ambientalmente y con menor riesgo. En estos supuestos, la sección será visitable, con una altura de, al menos, 2 m y una anchura no inferior a 2 m.

6. Con carácter general queda prohibida la alteración del trazado de cursos de agua con cuenca afluente superior a 1 km², salvo que sea necesaria para disminuir el riesgo de inundación de áreas urbanas, se contemple en el oportuno Plan de Gestión del Riesgo de Inundación o sea autorizado por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico. Asimismo, estará permitida la alteración del trazado en aquellos casos en los que se realice para aumentar la naturalidad del cauce previa autorización de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico. La alteración de cursos de agua con cuenca inferior a 1 km² exigirá la realización de estudios de alternativas que justifiquen la actuación, así como la adopción de las oportunas medidas preventivas, correctoras y compensatorias.

7. Excepcionalmente se podrá permitir la alteración de cursos de agua de hasta 2 km^2 de cuenca vertiente cuando se trate de infraestructuras de carácter estratégico y actuaciones urbanísticas de interés supramunicipal, así contempladas en los instrumentos de ordenación territorial que hayan sido informados favorablemente por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico. En los casos anteriores será exigible la realización de un estudio de alternativas que justifique la actuación y evalúe las afecciones medioambientales, hidráulicas y urbanísticas derivadas de la intervención. Dicho estudio de alternativas deberá proponer la adopción de las necesarias medidas preventivas, correctoras y compensatorias a incorporar en la autorización que, en su caso, se otorgue.

Artículo 44. *Drenaje en las nuevas áreas a urbanizar y de las vías de comunicación.*

1. Las nuevas urbanizaciones, polígonos industriales y desarrollos urbanísticos que puedan producir alteraciones en el drenaje de la cuenca o cuencas interceptadas deberán introducir sistemas de drenaje sostenible (uso de pavimentos permeables, tanques o dispositivos de tormenta, etc.) que garanticen que el eventual aumento de escorrentía respecto del valor correspondiente a la situación preexistente puede ser compensado o es irrelevante.

2. Cuando se estime necesario, dadas las características de la cuenca, podrá exigirse la realización de un estudio hidrológico-hidráulico que justifique que el eventual aumento de la escorrentía producido por la impermeabilización-urbanización de una superficie, no resulta significativo. Este estudio será exigible, en cualquier caso, cuando la superficie de la nueva actuación suponga al menos el 25 % de la superficie total de la cuenca.

3. Con carácter general, en los drenajes transversales de vías de comunicación no se pueden añadir a una vaguada áreas vertientes superiores en más de un 10% a la superficie de la cuenca propia. En caso de incumplir dicha condición, deberá aumentarse la capacidad de desagüe del cauce de la vaguada receptora de modo que con la avenida de 500 años de periodo de retorno no se produzcan sobreelevaciones con respecto a la situación inicial.

Sección II. Zonas protegidas

Artículo 45. *Zonas de captación de agua para abastecimiento.*

1. Todas las captaciones destinadas a consumo humano incluidas en el Registro de Zonas Protegidas deberán disponer de su correspondiente perímetro de protección donde se delimiten las áreas a proteger, las medidas de control y se regulen los usos del suelo y las actividades a desarrollar en los mismos para evitar afecciones a la cantidad y calidad del agua de las captaciones.

El orden de prioridad para su elaboración por el Organismo de cuenca se establecerá en función del riesgo que presente la captación y de la población abastecida.

En la delimitación del perímetro de protección se utilizarán, con carácter general, criterios hidrológicos o hidrogeológicos.

En el caso de los embalses de abastecimiento, la delimitación específica de los perímetros de protección deberá tener en cuenta, no solo la cuenca de escorrentía directa superficial y subterránea sino también la cuenca de los eventuales tributarios trasvasados al embalse.

2. En las solicitudes de concesión de captación de aguas para abastecimiento urbano se podrá exigir al peticionario una propuesta de perímetro de protección justificada con un estudio técnico adecuado que contendrá, al menos, los aspectos previstos en el artículo 173.8 del RDPH.

3. Dentro de los perímetros de protección serán de aplicación para las masas de agua superficial las normas establecidas en el RDPH para las zonas de policía orientadas a la protección de los caudales captados y de la calidad y, para las masas subterráneas, las establecidas en el artículo 173 del citado Reglamento. Asimismo, serán objeto de especial control y vigilancia todos los usos y actividades (nuevos aprovechamientos, movimientos de tierras, obras, etc.) que pudieran provocar que la calidad de las aguas descienda por debajo de la establecida en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

4. En la tramitación de cualquier autorización o concesión ubicada dentro de los perímetros de protección de las captaciones de agua para consumo humano, se requerirá informe del concesionario del mencionado abastecimiento.

5. En tanto no se delimite el perímetro de protección al que hace referencia el apartado 1 para las zonas protegidas definidas en los apartados a) y b) del artículo 8, se establece una zona de salvaguarda en la que la Confederación Hidrográfica del Cantábrico podrá exigir la presentación de una evaluación de los efectos de la actividad sobre la captación protegida, en particular sobre la calidad y caudal de las aguas.

La zona de salvaguarda estará constituida por una superficie circular de radio fijo alrededor de las captaciones subterráneas y, en el caso de captaciones superficiales, una superficie delimitada por un arco de radio fijo sobre la cuenca vertiente. Dichos radios serán:

a) 500 m en las captaciones de sistemas de abastecimiento que sirven a más de 15.000 habitantes.

b) 200 m en las captaciones de sistemas de abastecimiento que sirven a una población comprendida entre 2.000 y 15.000 habitantes.

c) 100 m en las captaciones de sistemas de abastecimiento que sirven a una población comprendida entre 50 y 2.000 habitantes.

d) Una longitud a determinar por la Administración Hidráulica en las captaciones de sistemas de abastecimiento que sirven a una población comprendida entre 10 y 50 habitantes.

En el caso de tomas en ríos la zona protegida está constituida por la captación o agrupación de captaciones, por la masa de agua que contiene la captación y por la zona de salvaguarda.

En el caso de captaciones en lagos o embalses la zona protegida está constituida por el propio lago o embalse ampliada en la franja de terreno correspondiente a la zona de salvaguarda.

En el caso de aprovechamientos de aguas subterráneas la zona protegida está constituida por la captación y su zona de salvaguarda. Si existen varias captaciones próximas se podrán agrupar en una misma zona protegida, que puede abarcar la totalidad de la masa de agua subterránea.

Por resolución motivada la Confederación Hidrográfica del Cantábrico podrá determinar una zona de salvaguarda distinta a las establecidas en los párrafos anteriores

6. En la tramitación de concesiones y autorizaciones en las zonas protegidas de captación de agua para abastecimiento definidas en los apéndices 7.1 y 7.2 el Organismo de cuenca podrá exigir al peticionario la presentación de una evaluación de los efectos de la actividad sobre la captación protegida, en particular sobre la calidad y caudal de las aguas,

garantizando el cumplimiento del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, del cual se dará traslado al concesionario que pudiera resultar afectado.

Artículo 46. *Zonas declaradas de protección de hábitat o especies.*

En la tramitación de concesiones y autorizaciones ubicadas dentro de las zonas protegidas de protección de hábitat o especies definidas en el apéndice 7.9, que no deban ser sometidas a evaluación de impacto ambiental, se deberá solicitar al órgano competente en la materia su pronunciamiento sobre la posible afección al lugar y sobre la necesidad de realizar la adecuada evaluación de las repercusiones de la actividad solicitada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y en el artículo 7.2.b) de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Artículo 47. *Perímetros de protección de aguas minerales y termales.*

En el caso de las concesiones de aprovechamiento de agua en el ámbito de los Perímetros de Protección de Aguas Minerales y Termales, aprobados de acuerdo con su legislación específica vigente, se deberá dar cumplimiento a sus documentos de ordenación solicitando informe de la autoridad competente.

Artículo 48. *Reservas naturales fluviales.*

1. En el apéndice 7.11.a) se incluye un listado con las reservas naturales fluviales declaradas en este ámbito de planificación mediante el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 20 de noviembre de 2015, por el que se declaran determinadas reservas naturales fluviales en las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias. Además, en el apéndice 7.11.b) se incluye otro listado con tramos fluviales que podrían merecer la misma consideración en futuras declaraciones.

2. Las Reservas definidas se limitan a los bienes de dominio público hidráulico correspondientes a los tramos fluviales asociados a cada reserva. En estos tramos no se autorizarán actividades que puedan afectar a sus condiciones naturales, y a la hora de establecer caudales ecológicos se atenderá lo previsto en el artículo 13.8.

Artículo 49. *Zonas húmedas.*

El otorgamiento de concesiones o autorizaciones con previsible afección a las Zonas Húmedas o a sus zonas de protección, quedará condicionado al resultado del análisis de la posible repercusión ambiental debiéndose estudiar con detalle aquellos aspectos que incidan en la protección del dominio público hidráulico y dominio público marítimo terrestre y del medio biótico o abiótico ligado al mismo y en la prevención de las afecciones al régimen natural.

Artículo 50. *Zonas de protección especial.*

1. En las Zonas de Protección Especial, con carácter general, se deberá dar cumplimiento a sus respectivos documentos de ordenación o normativas, evitando aquellas intervenciones sobre el dominio público hidráulico y dominio público marítimo terrestre y sus zonas de protección que puedan alterar el medio físico natural, la fauna o la flora.

2. El otorgamiento de concesiones o autorizaciones con previsible afección a las Zonas de Protección Especial o a sus zonas de protección, quedarán condicionados al resultado del análisis de la posible repercusión ambiental.

3. En los Tramos de Interés Medioambiental se arbitrarán las medidas de control y seguimiento necesarias para mantener la calidad natural de las aguas tanto de los cursos fluviales como de los sistemas subterráneos conectados a ellos. En general se evitarán todas aquellas intervenciones sobre el cauce tendentes a alterar la fauna y la flora naturales propias del tramo.

4. En los Tramos de Interés Natural se limitarán las actividades que puedan alterar no sólo la fauna y la flora naturales del tramo, sino también el medio físico natural.

Sección III. Vertidos

Artículo 51. *Autorizaciones de vertido al dominio público hidráulico.*

1. El peticionario debe justificar, en la solicitud de autorización de vertido, que las concentraciones de las sustancias contaminantes del vertido son las asociadas a las mejores técnicas disponibles (MTD) correspondientes a la actividad generadora del vertido. Una vez hechas las correcciones oportunas durante la tramitación del expediente, la Confederación Hidrográfica del Cantábrico establecerá en la autorización de vertido los valores límite de emisión (VLE) asociados a las MTD que, además, deben ser adecuados para el cumplimiento de los objetivos medioambientales y las normas de calidad ambiental (NCA) del medio receptor.

2. Para hacer la previsión de cumplimiento de las NCA y de los valores de referencia indicados en el apéndice 8 del medio receptor aguas abajo del vertido solicitado, se utilizarán las concentraciones de sustancias asociadas a las MTD y el volumen medio diario del vertido en la semana de mayor carga contaminante del año. En cuanto al medio receptor, se distinguen los siguientes casos:

a) Vertido a río: se utilizará el caudal mínimo ecológico, del periodo de aguas bajas, en condiciones de normalidad hidrológica. A efectos del cumplimiento de lo anterior, se utilizarán los valores establecidos en el Real Decreto 817/2015 y los valores de referencia indicados en el apéndice 8. También se tendrá en cuenta el principio de no deterioro de la masa de agua si su estado fuese de «muy bueno» y la posible afección del vertido al cumplimiento de los requerimientos adicionales de las zonas protegidas situadas aguas abajo del vertido.

b) Vertido a lago o embalse: se exigirá que el peticionario presente un estudio justificativo del cumplimiento de los objetivos medioambientales en la masa de agua que recibiría el vertido, y en particular los valores establecidos para determinadas sustancias en el Real Decreto 817/2015 y los valores de referencia indicados en el apéndice 8, así como los requerimientos adicionales establecidos para el lago o embalse, en el caso de que hubiera sido designada zona protegida.

c) Vertido a aguas subterráneas: las concentraciones de sustancias peligrosas en los vertidos deben ser inferiores a las NCA y valores umbral establecidos en el apéndice 9, tanto para los vertidos directos a las aguas subterráneas como para los vertidos indirectos que se realicen mediante filtración a través del suelo. Asimismo son exigibles los requerimientos adicionales para la masa de agua en el caso de que hubiera sido designada zona protegida. En cuanto a las sustancias peligrosas prioritarias, se prohíbe su vertido directo a las aguas subterráneas.

3. La autorización de vertido de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico tendrá en todo caso, el carácter de preceptiva y previa para la implantación y entrada en funcionamiento de la industria o actividad que se trata de establecer, modificar o trasladar, y precederá a la comunicación o a la licencia de actividad que haya de otorgar la administración.

4. La Confederación Hidrográfica del Cantábrico podrá imponer la obligación de regular el caudal de vertido al dominio público hidráulico con el objeto de asegurar que en todo momento se cumplan los objetivos medioambientales y las NCA.

5. El cumplimiento de los objetivos medioambientales y las NCA fijados para el medio receptor del vertido, debe verificarse tanto considerando el vertido individualmente como en conjunto con los restantes vertidos.

6. La incorporación a redes de saneamiento público de los vertidos de urbanizaciones aisladas o polígonos industriales que, por sus características de biodegradabilidad, puedan ser aceptados por las instalaciones de un sistema de saneamiento gestionado por Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, será considerada como opción preferente frente a la alternativa de depuración individual con vertido al dominio público hidráulico. Todo ello, sin perjuicio de que la Administración competente imponga las condiciones que estime pertinentes en la autorización de vertido que debe otorgar conforme al artículo 101.2 del TRLA y al artículo 253 del RDPH.

En el caso de que el peticionario pretenda incorporar sus vertidos a una red de saneamiento existente, deberá contar con un informe del gestor del saneamiento que certifique que la conexión propuesta es compatible con la solución de saneamiento existente en la zona, especificando el punto adecuado para dicha conexión.

7. Las aguas de escorrentía pluvial que se recojan mediante infraestructuras de drenaje urbano o industrial y sean susceptibles de contaminar el dominio público hidráulico, son aguas residuales que deberán someterse al procedimiento de autorización de vertido ante la Confederación Hidrográfica del Cantábrico. En ella se tendrán en cuenta las medidas preventivas de reducción en origen del volumen de aguas recogidas y, en consecuencia, de la carga contaminante que se vierte al medio receptor.

8. De acuerdo con los artículos 104.1 del TRLA y 261 del RDPH, la Confederación Hidrográfica del Cantábrico podrá revisar las autorizaciones de vertido para exigir la adecuación de los vertidos a los objetivos medioambientales que establece el presente Plan Hidrológico. Para ello, en el procedimiento de revisión de la autorización de vertido se tendrá en cuenta la aplicación de las mejores técnicas disponibles y el uso más eficiente del agua.

Artículo 52. *Vertidos procedentes de zonas urbanas.*

1. Cuando, como consecuencia del eventual fallo de la estación depuradora de aguas residuales (EDAR), sean previsibles daños importantes en el río, se podrá imponer la condición de aumentar el número de líneas de depuración. Esta condición también es aplicable a los bombeos de agua residual del sistema colector. En cualquier caso, cuando se trate de aglomeraciones urbanas de más de 10.000 habitantes equivalentes y el caudal de vertido supere el 20 % del caudal ecológico mínimo, del periodo de aguas bajas, en condiciones de normalidad hidrológica, será obligatorio instalar, como mínimo, dos líneas de depuración o de bombeo, según corresponda.

2. En el caso de las EDAR de aglomeraciones urbanas superiores a 10.000 habitantes equivalentes la Confederación Hidrográfica del Cantábrico podrá exigir la implantación de sistemas de control en continuo del funcionamiento de las instalaciones y de la calidad del efluente.

3. Con carácter general, en el diseño de las instalaciones de depuración de pequeños núcleos de población, se podrán utilizar como referencia los criterios del anejo 13.

Artículo 53. *Sistemas generales de saneamiento urbano.*

1. Con anterioridad a la solicitud de la autorización de vertido el promotor podrá presentar ante la Confederación Hidrográfica del Cantábrico un anteproyecto con la definición de las infraestructuras generales de saneamiento y depuración. A partir de dicha documentación la Confederación Hidrográfica del Cantábrico emitirá una evaluación preliminar sobre la adecuación del anteproyecto al cumplimiento de los objetivos medioambientales y las NCA del medio receptor y sobre los límites de emisión del vertido, requiriendo en su caso al solicitante para que introduzca las correcciones oportunas en el proyecto que elabore para adjuntar a la solicitud de autorización de vertido.

2. El rendimiento de depuración del tratamiento previo de los vertidos industriales con sustancias peligrosas que se incorporen directa o indirectamente a un sistema general de saneamiento deberá garantizar que la carga másica que llegue al medio receptor no sea mayor que la que llegaría en el caso de que se realizara el vertido depurado directo utilizando las mejores técnicas disponibles.

3. En relación con los desbordamientos en episodios de lluvia, la declaración de vertido debe contener lo establecido en los artículos 246.2.e'), 246.3.c) y tener en cuenta los criterios recogidos en el artículo 259 ter.1 del RDPH. Asimismo, en tanto no sean desarrolladas por el Ministerio de Agricultura y Alimentación y Medio Ambiente las normas técnicas aludidas en el artículo 259 ter.3, se aplicará lo siguiente: salvo estudios específicos, la capacidad de los colectores aguas abajo de los dispositivos de alivio de los sistemas unitarios de saneamiento será, como mínimo, de 20 litros/segundo por cada 1.000 habitantes equivalentes.

4. En relación con los aliviaderos existentes, se considera de aplicación el artículo 251.1.j) del RDPH. Para ello, el titular deberá presentar un programa de reducción de la

contaminación para la progresiva adecuación de los desbordamientos a la normativa vigente, aportando la documentación exigida en la misma e indicando los plazos de ejecución.

Artículo 54. *Vertidos procedentes de industrias y de zonas industriales.*

1. En el expediente de vertido de una industria puede incluirse el flujo de aguas residuales de otra industria para su depuración conjunta en las instalaciones de la primera, siempre que ésta haya asumido dicho flujo haciéndolo constar en su declaración de vertido.

2. Los vertidos de dos o más industrias pueden unirse en una conducción común de evacuación de efluentes depurados, con un único punto de vertido final al medio receptor. En este caso, cada industria deberá disponer de autorización de vertido, con sus propias instalaciones de depuración y punto de control del vertido independiente de las demás industrias. Dichos elementos se ubicarán aguas arriba de la incorporación del vertido a la citada conducción común de evacuación.

3. Se limita a 30 ºC la temperatura de los vertidos de aguas de refrigeración a los ríos, por extensión de la norma que establece el RDPH en el apartado D) del anexo IV para los vertidos en lagos y embalses. Esta limitación de temperatura se considera de aplicación únicamente a las aguas de refrigeración en circuito abierto.

En cuanto a las purgas de aguas de refrigeración en circuito cerrado, no se consideran incluidas en el citado apartado D), sino en el apartado A) del anexo IV, como agua residual industrial clase 1.

4. Los sistemas de aprovechamiento de instalaciones geotérmicas de climatización en sistema abierto deberán disponer de autorización de vertido debido a su potencial contaminación térmica y otros efectos físico-químicos que pudieran producir en las aguas subterráneas. Además, deben cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 38.

5. Los vertidos de piscifactorías y de aguas de refrigeración podrán contener parámetros contaminantes no característicos de la actividad industrial, siempre que el titular acredite que dichos parámetros ya están presentes en la captación y que no se incrementa significativamente la concentración de los mismos en el vertido. Dicha acreditación puede presentarse en la solicitud de autorización de vertido así como en los sucesivos controles de los vertidos autorizados.

Las instalaciones industriales con toma propia podrán acogerse a la condición anterior, siempre que el titular lo justifique en un estudio específico.

6. Los vertidos de aguas de achique deberán ser objeto del tratamiento necesario para que se cumplan las NCA del medio receptor, con independencia de que las sustancias contaminantes sean o no preexistentes a la actividad generadora del vertido.

Igual tratamiento se dará a los vertidos producidos como consecuencia de la inundación de los huecos mineros una vez terminada la fase de explotación de la mina.

7. Las aguas de escorrentía pluvial, previstas en el artículo 51.7, que se contaminen significativamente con motivo de una actividad industrial, se considerarán aguas residuales industriales de la clase correspondiente a la actividad industrial de que se trate según el anexo IV del RDPH.

8. Las industrias que almacenen sustancias contaminantes capaces de provocar derrames ocasionales al medio receptor, deberán disponer de depósitos adecuados o de obstáculos físicos que impidan la contaminación del dominio público hidráulico.

Artículo 55. *Depósitos de residuos o productos de actividades industriales, de aprovechamientos extractivos y otros depósitos al aire libre.*

1. La autorización de vertido de los lixiviados producidos por depósitos al aire libre de residuos o productos derivados de actividades industriales y de aprovechamientos extractivos, debe referirse no sólo a la fase de explotación sino también a la posterior al cierre de la instalación durante todo el periodo de tiempo en el que se produzcan lixiviados.

2. En todo depósito que vaya a contener materiales con sustancias peligrosas conforme a la legislación de aguas, en el procedimiento de su autorización se deberá acreditar ante el Organismo de cuenca que no se van a producir, en momento alguno, contaminación ni otras afecciones al dominio público hidráulico.

Artículo 56. *Depósitos de residuos urbanos.*

Los lixiviados de los depósitos de residuos urbanos que, tras los tratamientos oportunos, se incorporen, durante todo el tiempo que se produzcan, a un sistema de saneamiento público, estarán a lo dispuesto en los artículos 51.6 y 53.2. En otro caso, se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 55.

Artículo 57. *Excepciones para vertidos en aguas superficiales no declaradas masas de agua en actividades existentes a 9 de junio de 2013.*

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 51, no se autorizan los vertidos de actividades urbanas o industriales en aguas superficiales no declaradas masas de agua cuando, aun teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles en los vertidos, no sean adecuados al cumplimiento de los objetivos medioambientales establecidos en el artículo 92 bis del TRLA, los valores establecidos en el Real Decreto 817/2015 y los valores físico-químicos establecidos en el apéndice 8.

2. Excepcionalmente, se podrán autorizar o revisar los vertidos a que se refiere el apartado 1, cuando se cumplan todos los siguientes requisitos:

a) Procedan de actividades existentes a 9 de junio de 2013.

b) Cuenten con nuevas instalaciones de depuración que reduzcan la carga contaminante aplicando las mejores técnicas disponibles.

c) Los vertidos se realicen en condiciones tales que garanticen el cumplimiento de los objetivos medioambientales y de las NCA en la masa de agua con la que confluyen.

d) En el caso de ríos costeros no declarados masa de agua, deberá garantizarse el cumplimiento de las NCA en el punto de confluencia con la masa de agua de transición o costera, y de los objetivos medioambientales fijados para dicha masa.

Artículo 58. *Excepciones para vertidos en masas de agua superficiales de actividades existentes a 9 de junio de 2013.*

Excepcionalmente, se podrán autorizar, o revisar en su caso, los vertidos a masas de agua de la categoría río que puedan ocasionar una superación de los valores de referencia indicados en el apéndice 8, cuando se cumplan todas las siguientes condiciones:

a) Los vertidos procedan de actividades existentes a 9 de junio de 2013, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 399/2013.

b) Las NCA de las sustancias peligrosas (Real Decreto 817/2015) se cumplan en el medio receptor aguas abajo del vertido, según se establece en el artículo 51.2.

c) Las instalaciones de depuración reduzcan la carga contaminante aplicando las mejores técnicas disponibles y las alternativas para la gestión del vertido sean más desfavorables a juicio de la Administración Hidráulica.

d) En la estación de seguimiento representativa del estado de la masa de agua situada aguas abajo del vertido, se cumplan los valores de referencia indicados en el apéndice 8.

Artículo 59. *Aplicación de medidas adicionales sobre vertidos.*

1. A fin de posibilitar la consecución de los objetivos medioambientales en las zonas sensibles así como en sus cuencas vertientes la Confederación Hidrográfica del Cantábrico podrá requerir, a los titulares de la autorización de vertido de las EDAR que sirven a poblaciones inferiores a 10.000 habitantes equivalentes, medidas adicionales de depuración y la eliminación de nutrientes (nitrógeno o fósforo o los dos).

2. En los casos en que durante la época de estiaje pudiera comprometerse la consecución de los objetivos medioambientales del medio receptor, la Confederación Hidrográfica del Cantábrico podrá exigir, con carácter estacional, rendimientos de depuración superiores a los exigidos con carácter general o una eliminación adicional de nutrientes (nitrógeno o fósforo o los dos).

3. En aquellas masas de agua en que la consecución del buen estado se vea comprometida por los vertidos, independientemente de las actuaciones que sea necesario

adoptar en el caso de vertidos ilegales, la Confederación Hidrográfica del Cantábrico podrá aplicar las siguientes medidas adicionales:

a) Denegar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247.2 del RDPH, y en la normativa vigente en materia de vertidos desde tierra al mar, nuevas autorizaciones de vertidos, en la masa afectada y en las masas situadas aguas arriba que se determinen.

b) Revisar la autorización de vertido conforme a lo dispuesto en el artículo 261 del RDPH, y el artículo 58 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, o, en su caso, advertir al titular de la autorización de vertido de que, si dicha autorización resulta incompatible con los objetivos de la Planificación Hidrológica, concluido el plazo otorgado en la autorización será revocada unilateralmente por la Administración, sin derecho a indemnización alguna.

c) Requerir la constitución de comunidades de vertido de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 del TRLA y 253.3 del RDPH.

Artículo 60. *Informes sobre planeamiento urbanístico y territorial.*

1. Para la emisión de los informes que sobre planeamiento debe emitir la Confederación Hidrográfica del Cantábrico según el artículo 25.4 del TRLA, relativo al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales y a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía el promotor, deberá concretar la solución propuesta para la red de saneamiento y para la depuración a nivel, al menos, de estudio previo.

2. En el caso de que se contemple la conexión a una red de saneamiento existente serán válidas las prescripciones del artículo 51.6 tanto en el supuesto de viabilidad como en el contrario.

Artículo 61. *Autorizaciones de vertido al dominio público marítimo-terrestre.*

En el caso de los vertidos a las aguas de transición y costeras, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la sección 2.ª del capítulo IV del título III de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y su reglamento de desarrollo, en el Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo, por el que se establece la normativa general sobre vertidos de sustancias peligrosas desde tierra al mar así como a lo dispuesto en la normativa autonómica que sea de aplicación.

Sección IV. Reutilización de aguas depuradas

Artículo 62. *Reutilización de aguas residuales.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59.1 y 109 del TRLA, la reutilización de aguas residuales procedentes de un aprovechamiento requiere concesión administrativa salvo que lo solicite el titular del vertido en cuyo caso solamente requerirá autorización administrativa. Toda reutilización de aguas depuradas se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.

2. Se promoverá la reutilización interna industrial en el uso de fuentes alternativas y cuando sea factible utilizar recursos de menor calidad que el agua urbana. A tal efecto:

a) Cuando las detracciones de caudal que se realizan en el cauce, o el vertido de aguas residuales comprometan fundadamente la consecución del buen estado de la masa de agua en los plazos previstos, la Confederación Hidrográfica del Cantábrico de oficio podrá instar al titular de la concesión o autorización de vertido para que estudie como alternativa la reutilización de aguas depuradas.

b) Asimismo cuando se trate de una nueva solicitud de concesión, la Confederación Hidrográfica del Cantábrico podrá reconducir dicha solicitud en una concesión de aguas regeneradas cuando, de conformidad con la normativa vigente, los usos concesionales lo admitan.

CAPÍTULO VIII

Estructuras organizativas de gestión de los servicios del agua. Recuperación de costes. Régimen económico financiero. Directrices de planes de gestión de la demanda. Fomento de la transparencia, la concienciación ciudadana y la participación

Artículo 63. *Principios orientadores y medidas de fomento de la gestión de los servicios del agua.*

1. Las Administraciones competentes favorecerán la gestión integrada de los sistemas de abastecimiento y saneamiento, fomentando la creación y el mantenimiento de estructuras supramunicipales de gestión que sean capaces de garantizar el rendimiento óptimo de las redes, de aportar un servicio cuya gestión sea profesionalizada y de tender a la recuperación de los costes de los servicios del agua con la máxima eficiencia. Se intensificarán los mecanismos de control e individualización de vertidos, sobre todo dentro de áreas industriales conectadas a sistemas públicos de saneamiento.

2. De conformidad con el artículo 46 del RPH, la creación y renovación de infraestructuras de abastecimiento y saneamiento para el incremento de la eficacia y eficiencia de las redes, se considerarán medidas para la aplicación del principio de recuperación del coste de los servicios del agua, incluidas las ayudas a las mismas. Estas ayudas, en virtud del artículo 110 del TRLA, se adjudicarán exclusivamente a aquellas entidades que justifiquen la aplicación del mencionado principio de recuperación de costes sobre los servicios de abastecimiento y saneamiento.

3. Se impulsará la coordinación interadministrativa para agilizar la ejecución de los Planes de Gestión del Riesgo de Inundación así como su integración con el resto de la planificación relevante.

Artículo 64. *Costes de los servicios del agua.*

1. A efectos de la identificación de los costes del ciclo integral del agua, al menos, se deben tener en cuenta todos los costes necesarios para su prestación, independientemente de la entidad que incurra en los mismos, y que se pueden clasificar en:

a) Costes de mantenimiento, explotación y reposición de las redes de abastecimiento y saneamiento en alta, incluidas tanto las estaciones de tratamiento de agua potable (ETAP) como las EDAR.

b) Amortización de inversiones y programas de mejora en las redes de abastecimiento y saneamiento en alta, incluidas tanto las ETAP como las EDAR (estos programas de mejora deberán abarcar, al menos, un periodo de cinco años).

c) Costes de mantenimiento, explotación y reposición de la red en baja.

d) Amortización de inversiones y programas de mejora en las redes de abastecimiento y saneamiento en baja (estos programas de mejora deberán abarcar, al menos, un periodo de cinco años).

e) Costes asociados a la gestión de abonados y atención al cliente.

f) Costes medioambientales derivados de la prestación del servicio de abastecimiento y saneamiento. Se corresponden con los costes del daño que los usos del agua suponen al medioambiente, a los ecosistemas y a los usuarios del medioambiente.

g) Costes del recurso.

2. A los efectos de la consideración del coste de los servicios del agua se pone en evidencia que el sistema de abastecimiento de agua a Cantabria, mediante el trasvase del Ebro, conlleva un impacto económico que dificulta su operatividad, lo que debería quedar resuelto en la próxima revisión del Plan Hidrológico Nacional.

Artículo 65. *Directrices para la recuperación de los costes de los servicios del agua.*

1. De acuerdo con el artículo 111 bis.2 del TRLA, con el fin de aplicar el principio de recuperación de costes, la Administración con competencias en materia de suministro de

agua establecerá las estructuras tarifarias por tramos de consumo, con la finalidad de atender las necesidades básicas a un precio asequible y desincentivar los consumos excesivos, teniendo en cuenta, entre otros, las consecuencias sociales, ambientales y económicas, y las condiciones geográficas y climáticas siempre que no comprometan los fines u objetivos ambientales.

2. Directrices para la tarificación de los servicios del agua para usos urbanos e industriales:

a) Se recomienda que las tarifas tengan, además de una cuota fija, una cuota variable obligatoria y progresiva en función del consumo de agua.

b) Se propone que la cuota fija no incluya ningún consumo mínimo de agua.

c) Para el establecimiento de las tarifas progresivas se proponen diferentes tramos de consumo con una escala de progresividad adecuada para recuperar costes, ahorrar recursos, y penalizar el consumo ineficiente y no sostenible.

d) Se recomienda la diferenciación en las tarifas de diferentes tipos de usuarios urbanos, al menos: domésticos, industriales y comerciales.

e) El diseño de las estructuras de las tarifas industriales debería tener en consideración los costes asociados a este uso.

f) Para los usos industriales podrán considerarse bonificaciones en función de la contribución al uso sostenible y al ahorro del agua mediante la utilización de las mejoras técnicas disponibles.

Artículo 66. *Planes de gestión de la demanda. Directrices para su elaboración.*

1. Se recomienda la elaboración por las Autoridades competentes en la gestión de los servicios del agua de planes de gestión de la demanda que contribuyan a una gestión integral, racional y sostenible del agua en la demarcación hidrográfica.

2. Se proponen las siguientes directrices para su elaboración:

a) Establecimiento de sistemas de información sobre el uso del agua con el objetivo de disponer de información sobre las características de la demanda de los usos del agua y de sus tendencias para desarrollar políticas de ahorro y uso racional del agua.

b) Garantía de control mediante la instalación de contadores individuales.

c) Fomento del uso de tecnologías ahorradoras de agua.

d) Medidas para mejora de los niveles de eficiencia de la red: renovación progresiva de tuberías, campañas de detección rápida de fugas y su minimización.

e) Actualización tarifaria bajo criterios de recuperación de costes y fomento del ahorro de agua.

f) Fomento de campañas de concienciación e información a los usuarios. Debe intentarse que todos los consumidores puedan conocer sus consumos de agua y su grado de eficiencia, a través de la factura y de las acciones de información y sensibilización para el fomento del ahorro.

g) Promoción de espacios de participación para una nueva cultura del agua.

Artículo 67. *Directrices para el fomento de la transparencia y la concienciación ciudadana.*

1. La transparencia es un requisito imprescindible que deben cumplir todas las administraciones con competencias en los servicios del agua. Para su fomento se definen las siguientes directrices que deberían implantar todos los gestores:

a) Creación de un sistema de información integrado que aglutine todos los datos de interés generados por los diferentes agentes que intervienen en la prestación de los servicios del agua como los debidos a: infraestructuras, demandas de agua por tipo de usuario, costes e ingresos de los servicios, evolución de las inversiones y subvenciones de los organismos públicos implicados en la prestación de servicios, a nivel regional, estatal y europeo.

b) La política de tarificación del agua debería ser transparente y de fácil comprensión para que tenga un efecto incentivador y los usuarios utilicen de forma eficiente los recursos. Se debería potenciar la divulgación de la información entre los usuarios sobre los diferentes conceptos de las tarifas del ciclo integral del agua, así como los beneficios ambientales, sociales y económicos de un uso eficiente y sostenible del recurso.

c) Adaptación de los contenidos y el procesamiento de la información de las encuestas oficiales sobre suministro y tratamiento del agua.

d) Establecimiento de la figura de un ente regulador autonómico especializado, que establezca y supervise las condiciones y estándares de los servicios y que unifique criterios de fijación de tarifas.

e) Apertura de canales de comunicación e información continua con los ciudadanos a través de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

2. La concienciación ciudadana es otro elemento que debe contribuir a un uso más sostenible de los recursos. En esta línea se propone:

a) Promover la concienciación social sobre el ahorro de agua intentando influir en el comportamiento de la ciudadanía, las empresas y las instituciones para que realicen un mejor uso del agua.

b) Implantar campañas de concienciación y sensibilización ciudadana que podrán instrumentarse mediante programas educativos y formativos, campañas y actividades de comunicación, convenios de colaboración entre Administraciones públicas o particulares o a través de otros medios que se estimen convenientes y adecuados.

c) Fomentar y difundir una cultura de consumo responsable y una actitud ambientalmente sostenible del agua favoreciendo su ahorro y uso eficiente.

d) Potenciar los equipamientos relacionados con la difusión e interpretación de los valores del agua.

Artículo 68. *Procedimiento para hacer efectiva la participación pública.*

1. Sin perjuicio de las directrices previstas en el apartado anterior, que fomentan la participación pública, en el capítulo 13 de la Memoria del Plan se recogen los procedimientos para hacerla efectiva.

2. La Confederación Hidrográfica del Cantábrico establecerá el sistema organizativo y cronograma marco asociados al desarrollo de los procedimientos de información pública, consulta pública y participación activa para el seguimiento y revisión de este Plan Hidrológico.

3. La Confederación Hidrográfica del Cantábrico coordinará los procesos de información pública, consulta pública y participación activa, así como el correspondiente al de evaluación ambiental estratégica para la revisión del Plan Hidrológico.

4. Los métodos y técnicas de participación a emplear en las distintas fases del proceso serán, entre otros, entrevistas, jornadas de puertas abiertas, reuniones bilaterales, talleres, participación interactiva, mesas sectoriales y multisectoriales, conferencias y mesas redondas.

5. Los puntos de contacto para la consulta y obtención de documentación e información relacionada con el Plan durante los procesos de información pública, consulta pública y participación activa del Plan Hidrológico serán, en tanto no se disponga otra cosa:

a) La sede de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico y sus delegaciones y oficinas territoriales.

b) La página web de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

c) La página web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Artículo 69. *Definición del Programa de medidas.*

1. El Programa de medidas de este plan, de carácter obligatorio y vinculante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70, viene constituido por las medidas que se relacionan en el apéndice 10 y describen en el documento Programa de Medidas del Plan Hidrológico, agrupándose éstas en las siguientes tipologías:

a) Medidas de reducción de la contaminación puntual (tipo 1).

b) Medidas de reducción de la contaminación difusa (tipo 2).

c) Medidas de reducción de la presión por extracción de agua (tipo 3).

d) Medidas de reducción de presiones morfológicas (tipo 4).

e) Medidas de reducción de presiones hidrológicas (tipo 5).

f) Medidas de conservación y mejora de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas acuáticos (tipo 6).

g) Medidas que no aplican sobre una presión concreta pero si sobre un impacto identificado (tipo 7).

h) Medidas generales a aplicar sobre los sectores que actúan como factores determinantes (tipo 8).

i) Medidas específicas de protección de agua potable no ligadas directamente ni a presiones ni a impactos (tipo 9).

j) Medidas específicas para sustancias prioritarias no ligadas directamente ni a presiones ni a impactos (tipo 10).

k) Medidas relacionadas con la mejora de la gobernanza (tipo 11).

l) Medidas relacionadas con el incremento de recursos disponibles (tipo 12).

m) Medidas de prevención de inundaciones (tipo 13).

n) Medidas de protección frente a inundaciones (tipo 14).

o) Medidas de preparación frente a inundaciones (tipo 15).

p) Medidas de recuperación y revisión tras inundaciones (tipos 16 a 18).

q) Medidas para satisfacer otros usos asociados al agua (tipo 19).

Las medidas de los tipos 1 a 10 corresponden directamente con medidas de implantación de la Directiva Marco del Agua, afrontan los problemas de logro de los objetivos ambientales; de la misma forma, las medidas de los tipos 13 a 18 corresponden con la implantación de la Directiva de Gestión del Riesgo de Inundación, afrontando problemas de avenidas e inundaciones (fenómenos extremos). Adicionalmente, los problemas de gobernanza se afrontan con las medidas del tipo 11. El objetivo de satisfacción de demandas, que también asume este Plan Hidrológico, se afronta con las inversiones que se agrupan en el tipo 12. Por otra parte, se incluyen en el tipo 19 otras inversiones paralelas que, aun no siendo medidas propias del Plan, afectan a la evolución de los usos del agua y determinan la necesidad de otros tipos de medidas de entre los anteriormente señalados.

2. Las inversiones previstas a los distintos horizontes temporales son las que se indican en el cuadro que se incluye como apéndice 10, cuyo desarrollo se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda del real decreto aprobatorio de este Plan Hidrológico.

Artículo 70. *Financiación del programa de medidas.*

1. La relación de todas y cada una de las actuaciones para la consecución de los objetivos ambientales se desarrolla en el programa de medidas del Plan Hidrológico. Si determinadas circunstancias, tales como la disponibilidad presupuestaria de los organismos identificados para la financiación del programa de medidas, hicieran inviable la realización de alguna o algunas de las actuaciones, el Organismo competente podrá posponer la ejecución de dicha actuación o grupo de actuaciones en sucesivos planes de gestión (2022-2027 o posterior) siempre que sea coherente con el cumplimiento de los objetivos fijados en este Plan Hidrológico y con un adecuado seguimiento del programa de medidas.

2. En virtud del carácter obligatorio y vinculante del programa de medidas, dichas medidas solo podrán ser sustituidas, en su caso, por otras similares que garanticen el cumplimiento de los mismos objetivos medioambientales establecidos en este Plan Hidrológico.

CAPÍTULO IX

Seguimiento y revisión del plan hidrológico

Artículo 71. *Seguimiento del Plan Hidrológico.*

1. Conforme a lo señalado en el artículo 88 del RPH serán objeto de seguimiento específico los siguientes aspectos:

a) Evolución de los recursos hídricos naturales y disponibles y su calidad. En el estudio se tendrán en cuenta los efectos derivados del cambio climático sobre la cantidad de recursos naturales, los objetivos medioambientales y las demandas de agua.

b) Evolución de las demandas de agua.
c) Grado de cumplimiento del régimen de caudales ecológicos.
d) Estado de las masas de agua superficial y subterránea.
e) Aplicación de los programas de medidas y efectos sobre las masas de agua. Los datos resultantes de este seguimiento incluirán, al menos, la siguiente información:

1.º Fecha de puesta en servicio de la actuación o, para el caso de los instrumentos de gestión, de entrada en vigor.
2.º Inversión efectiva y costes de mantenimiento.
3.º Estimación de la eficacia de la medida.

2. Para la recopilación de información y de los datos necesarios para los trabajos de seguimiento del Plan Hidrológico se desarrollarán mecanismos de coordinación en el marco del Comité de Autoridades Competentes de conformidad con el artículo 87 del RPH.
3. Las autoridades y administraciones responsables de la puesta en marcha y aplicación de los programas de medidas deberán facilitar durante el primer trimestre de cada año a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico competente la información sobre el desarrollo de las actuaciones ejecutadas durante el año anterior, para poder dar cumplimiento a la obligación de información prevista en el artículo 87.4 del RPH.
4. Además, junto a la documentación que conforme al artículo 87.4 del RPH debe someterse a la consideración del Consejo del Agua de la Demarcación, deberá incluirse la tabla de indicadores de seguimiento que figura en el apéndice 17.

Artículo 72. *Revisión del Plan Hidrológico.*

1. De acuerdo con el artículo 89 del RPH, el Plan Hidrológico deberá ser revisado, a propuesta del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental, cuando los cambios o desviaciones que se observen en sus datos, hipótesis o resultados así lo aconsejen.
2. En todo caso, de conformidad con la disposición adicional undécima del TRLA, se realizará una revisión completa y periódica del Plan Hidrológico antes del 31 de diciembre del 2021 y desde entonces cada seis años.

Artículo 73. *Revisión del Plan especial de sequías.*

Los planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental acomodarán su ciclo de revisión al del Plan Hidrológico de tal forma que se verifique que, tanto el sistema de indicadores como las medidas de prevención y mitigación de las sequías, son concordantes con los objetivos concretos de la planificación hidrológica según se vayan actualizando en las sucesivas revisiones del citado Plan Hidrológico.

Artículo 74. *Revisión del plan de gestión del riesgo de inundación.*

El Plan de Gestión del Riesgo de Inundación de la parte española de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Occidental acomodará su ciclo de revisión al del Plan Hidrológico, de conformidad con el artículo 14 del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de tal forma que se verifique que los objetivos del primero son concordantes con el cumplimiento de los objetivos ambientales establecidos en el Plan Hidrológico, que deberá ser revisado para el siguiente ciclo (2021-2027).

Artículo 75. *Zonas protegidas designadas con posterioridad al Plan Hidrológico.*

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del RPH, el Registro de zonas protegidas deberá revisarse y actualizarse regularmente y específicamente junto con la actualización del Plan Hidrológico.
2. Con base en el apartado anterior, cuando la autoridad competente por razón de la materia designe una nueva zona protegida, a efectos de la planificación hidrológica, con posterioridad a la elaboración de este Plan Hidrológico, la misma, una vez notificada por dicha autoridad competente, se incorporará al Registro de zonas protegidas del presente Plan Hidrológico con los mismos efectos que las zonas protegidas incluidas en el

mencionado Registro, sin que sean necesarios los procedimientos de consulta y aprobación del Plan Hidrológico definidos en los artículos 80 y 83 del RPH.

APÉNDICE 1. MASAS DE AGUA SUPERFICIAL

Apéndice 1.1. Tipologías de las masas de agua superficial.

Categoría masa	Código tipología	Descripción del tipo	Nº de masas
Río (excepto muy modificado por embalse)	R-T21	Ríos cántabro-atlánticos silíceos	67
	R-T22	Ríos cántabro-atlánticos calcáreos	38
	R-T25	Ríos de montaña húmeda silícea	22
	R-T26	Ríos de montaña húmeda calcárea	11
	R-T28	Ejes fluviales principales cántabro-atlánticos silíceos	5
	R-T29	Ejes fluviales principales cántabro-atlánticos calcáreos	5
	R-T30	Ríos costeros cántabro-atlánticos	42
	R-T31	Pequeños ejes cántabro-atlánticos silíceos	20
	R-T32	Pequeños ejes cántabro-atlánticos calcáreos	13
	R-T21-HM	Ríos cántabro-atlánticos silíceos. Muy modificados	4
	R-T22-HM	Ríos cántabro-atlánticos calcáreos. Muy modificados	1
	R-T28-HM	Ejes fluviales principales cántabro-atlánticos silíceos. Muy modificados	5
	R-T30-HM	Ríos costeros cántabro-atlánticos. Muy modificados	4
	R-T31-HM	Pequeños ejes cántabro-atlánticos silíceos. Muy modificados	1
	R-T32-HM	Pequeños ejes cántabro-atlánticos calcáreos. Muy modificados	2
Lago o río muy modificado por embalse	L-T02	Alta montaña septentrional, profundo, aguas alcalinas	2
	L-T07	Media montaña, profundo, aguas alcalinas	1
	L-T08	Media montaña, poco profundo, aguas alcalinas	1
	L-T10	Cárstico, calcáreo, permanente, hipogénico	1
	E-T01	Monomíctico, silíceo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15 ^{o}C , pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos	1
	E-T03	Monomíctico, silíceo de zonas húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal	4
	E-T07	Monomíctico, calcáreo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15 ^{o}C , pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos	7
Transición	AT-T08	Estuario atlántico intermareal con dominancia del río sobre el estuario	2
	AT-T09	Estuario atlántico intermareal con dominancia marina	12
	AT-T10	Estuario atlántico submareal	1
	AT-T11	Zona de transición atlántica lagunar	1
	AT-T01-HM	Aguas de transición atlánticas de renovación baja. Muy modificadas	3
	AT-T02-HM	Aguas de transición atlánticas de renovación alta. Muy modificadas	1
	AT-T09-HM	Estuario atlántico intermareal con dominancia marina. Muy modificado	1
Costera	AC-T12	Aguas costeras atlánticas del cantábrico oriental expuestas sin afloramiento	9
	AC-T14	Aguas costeras atlánticas del cantábrico oriental expuestas con afloramiento bajo	5
	AC-T04-HM	Aguas costeras atlánticas de renovación alta. Muy modificadas	1

Apéndice 1.2. Masas de agua superficial naturales.

Categoría masa	Código masa	Nombre masa	Código tipología	Longitud (km)	Sup. (km²)
Río	ES238MAR002190	Río Eo I	R-T21	30,5	
	ES240MAR002260	Río Lua	R-T21	5,1	
	ES239MAR002200	Río Rodil	R-T21	35,9	
	ES239MAR002210	Río das Colas	R-T21	6,8	
	ES240MAR002230	Río Eo II	R-T31	49,0	
	ES240MAR002250	Arroyo de Judan	R-T21	9,6	
	ES240MAR002240	Río Bidueiro	R-T21	8,5	
	ES240MAR002220	Río de Riotorto	R-T21	17,2	
	ES243MAR002290	Río Turia	R-T21	19,5	
	ES244MAR002280	Río Eo III	R-T28	25,4	
	ES244MAR002270	Río Trabada	R-T30	14,9	
	ES237MAR002180	Río Suarón	R-T30	19,7	
	ES245MAR002400	Río Grande	R-T31	23,8	
	ES245MAR002410	Río Pequeño	R-T31	6,9	
	ES236MAR002170	Río Porcía	R-T30	51,6	
	ES209MAR001980	Río Lamas	R-T21	22,0	
	ES209MAR001970	Río Suarna	R-T31	19,6	
	ES204MAR001840	Río Navia I	R-T25	25,6	
	ES204MAR001830	Río Bolles	R-T25	9,7	
	ES204MAR001820	Río Narón	R-T21	14,3	
	ES205MAR001850	Río del Toural y Río Cervantes	R-T25	18,2	
	ES206MAR001870	Río Navia II	R-T31	37,5	
	ES206MAR001880	Arroyo de Quindós	R-T21	12,8	
	ES206MAR001860	Arroyo de Donsal	R-T21	5,9	
	ES207MAR001890	Río Ser I	R-T25	13,6	
	ES206MAR001950	Río Ser II	R-T31	20,7	
	ES208MAR001901	Río Navia III	R-T28	18,1	
	ES208MAR001920	Río Queizán	R-T21	6,1	
	ES208MAR001940	Arroyo de Vesada Fonte	R-T21	10,9	
	ES208MAR001960	Río Rao I	R-T25	9,0	
	ES208MAR001930	Río Rao II	R-T21	10,2	
	ES208MAR001910	Río Rao III	R-T31	5,9	
	ES208MAR001902	Río Navia IV	R-T28	16,4	
	ES210MAR001990	Río de Bustelín	R-T21	12,2	
	ES211MAR002000	Río Ibias I	R-T25	17,3	
	ES213MAR002010	Río Luña	R-T21	7,5	
	ES213MAR002020	Arroyo de Pelliceira	R-T21	9,6	
	ES217MAR002030	Río Aviouga	R-T21	16,1	
	ES217MAR002040	Río Ibias II	R-T31	35,4	
	ES219MAR002050	Arroyo del Oro	R-T21	25,3	
	ES223MAR002070	Río Lloredo	R-T21	20,0	
	ES225MAR002080	Río Agüeira I	R-T21	38,8	
	ES229MAR002090	Río Ahio	R-T21	22,1	
	ES225MAR002100	Río Agüeira II	R-T31	21,5	
	ES232MAR002110	Río Urubio	R-T21	7,8	
	ES233MAR002130	Río Carbonel	R-T21	25,9	
	ES234MAR002140	Río de Meiro	R-T30	11,8	
	ES203MAR001810	Río Barayo	R-T30	7,6	
	ES202MAR001800	Río Negro II	R-T30	26,5	
	ES197MAR001750	Río Navelgas y Bárcena	R-T21	60,5	
	ES196MAR001760	Río Naraval	R-T21	10,6	
	ES199MAR001790	Río Llorin	R-T21	34,9	
	ES200MAR001780	Río Mallene	R-T30	7,5	
	ES200MAR001770	Río Esva	R-T31	27,3	

Categoría masa	Código masa	Nombre masa	Código tipología	Longitud (km)	Sup. (km²)
	ES195MAR001740	Río Esqueiro	R-T30	15,2	
	ES195MAR001730	Río Uncín y Sangreña	R-T30	11,5	
	ES180MAR001490	Arroyo del Coto	R-T21	22,6	
	ES179MAR001482	Río Muniellos I	R-T21	4,1	
	ES179MAR001481	Río Muniellos II	R-T21	5,3	
	ES177MAR001460	Río Narcea I	R-T25	15,3	
	ES177MAR001470	Río Guillón	R-T21	7,6	
	ES182MAR001530	Río Naviego I	R-T25	9,6	
	ES182MAR001520	Río Naviego II	R-T21	10,3	
	ES189MAR001640	Río Arganza II	R-T31	11,9	
	ES182MAR001510	Río Cibea y Arroyo de la Serratina	R-T25	10,6	
	ES182MAR001500	Río Cibea	R-T21	12,4	
	ES183MAR001550	Río Narcea II	R-T31	35,2	
	ES183MAR001540	Río Antrago	R-T21	13,7	
	ES187MAR001560	Río Onón	R-T21	28,2	
	ES189MAR001650	Río Narcea III	R-T28	20,5	
	ES188MAR001570	Río Arganza I	R-T21	52,4	
	ES189MAR001590	Río Gera	R-T21	24,4	
	ES189MAR001610	Río Rodical	R-T21	7,2	
	ES189MAR001622	Río Faxerua	R-T21	10,7	
	ES189MAR001621	Arroyo de Genestaza	R-T21	11,6	
	ES189MAR001630	Río Cauxa	R-T21	7,8	
	ES189MAR001580	Río Lleiroso	R-T21	7,2	
	ES190MAR001680	Río Pigüeña	R-T25	15,9	
	ES191MAR001670	Río Somiedo y Saliencia	R-T25	34,9	
	ES193MAR001700	Río Somiedo y Pigüeña	R-T31	37,0	
	ES193MAR001690	Río Nonaya	R-T21	26,3	
	ES194MAR001720	Río Aranguín	R-T30	22,0	
	ES175MAR001440	Río Cubia I	R-T21	48,8	
	ES175MAR001450	Río Cubia II	R-T31	4,7	
	ES194MAR001712	Río Nalón V	R-T28	42,0	
	ES168MAR001310	Río Teverga I	R-T25	12,4	
	ES168MAR001300	Río Teverga II	R-T21	9,4	
	ES168MAR001290	Río de Laja	R-T21	6,9	
	ES167MAR001280	Río Trubia I	R-T25	8,4	
	ES167MAR001270	Río Trubia II	R-T21	16,8	
	ES170MAR001320	Río Trubia III	R-T31	39,2	
	ES174MAR001430	Arroyo de Sama	R-T21	11,0	
	ES174MAR001410	Río Andallón	R-T21	9,9	
	ES174MAR001400	Río Soto	R-T21	5,3	
	ES171MAR001370	Río Gafo	R-T21	6,2	
	ES154MAR001130	Río Huerna I	R-T25	7,8	
	ES155MAR001150	Río Huerna II	R-T21	13,1	
	ES153MAR001120	Río Pajares I	R-T25	6,8	
	ES153MAR001110	Río Pajares II	R-T21	13,5	
	ES155MAR001140	Río Naredo	R-T21	4,8	
	ES161MAR001210	Río Lena	R-T31	15,9	
	ES159MAR001190	Río Negro I	R-T21	21,1	
	ES156MAR001172	Río Aller I	R-T25	6,9	
	ES156MAR001171	Arroyo de Llananzanes	R-T25	3,8	
	ES156MAR001160	Río Aller II	R-T21	5,1	
	ES157MAR001181	Arroyo de San Isidro	R-T25	18,4	
	ES158MAR001201	Río Aller III	R-T31	7,9	
	ES158MAR001202	Río Aller IV	R-T31	9,1	

Categoría masa	Código masa	Nombre masa	Código tipología	Longitud (km)	Sup. (km²)
	ES162MAR001230	Río Turón I	R-T21	5,8	
	ES165MAR001250	Río Fresnedo	R-T21	10,9	
	ES146MAR001041	Río Nalón I	R-T25	12,6	
	ES146MAR001042	Río Monasterio	R-T25	6,1	
	ES146MAR001030	Río Nalón II	R-T31	8,7	
	ES146MAR001020	Arroyo de los Arrudos	R-T25	13,0	
	ES147MAR001050	Río Orle	R-T21	7,6	
	ES149MAR001070	Río del Alba	R-T21	9,9	
	ES150MAR001090	Río Raigoso	R-T21	4,7	
	ES150MAR001080	Río Villoria	R-T21	5,8	
	ES171MAR001360	Río Nora I	R-T21	40,2	
	ES172MAR001330	Río Noreña	R-T21	24,3	
	ES173MAR001340	Río Nora III	R-T31	29,5	
	ES173MAR001390	Río Llápices de San Claudio	R-T21	7,3	
	ES145MAR000880	Río Ferrería	R-T30	8,4	
	ES145MAR000900	Arroyo de Raíces	R-T30	9,7	
	ES145MAR000910	Río Villar	R-T30	7,2	
	ES145MAR001010	Río Molleda	R-T30	7,9	
	ES145MAR000930	Río Alvares I	R-T30	5,0	
	ES145MAR000850	Arroyo de Vioño	R-T30	4,5	
	ES145MAR000960	Río Aboño I	R-T30	5,5	
	ES145MAR000990	Río Pinzales	R-T30	9,8	
	ES145MAR000920	Arroyo de Meredal	R-T30	11,3	
	ES145MAR000940	Río España	R-T30	14,7	
	ES145MAR000970	Arroyo de la Ría	R-T30	25,9	
	ES145MAR000950	Río Pivierda	R-T30	22,1	
	ES145MAR000980	Río Espasa	R-T30	5,7	
	ES145MAR001000	Arroyo del Acebo	R-T30	6,2	
	ES143MAR000760	Río Piloña II	R-T22	28,7	
	ES143MAR000761	Río Piloña I	R-T22	12,8	
	ES143MAR000770	Arroyo de la Marea	R-T22	22,7	
	ES143MAR000810	Río Espinaredo	R-T22	14,0	
	ES143MAR000800	Río Color	R-T22	11,2	
	ES143MAR000790	Río Tendi	R-T22	7,2	
	ES143MAR000780	Río Mampodre	R-T22	7,0	
	ES144MAR000840	Río Piloña III	R-T32	26,2	
	ES135MAR000690	Río Ponga	R-T22	16,6	
	ES136MAR000700	Arroyo de Valle Moro	R-T22	9,6	
	ES134MAR000680	Río Molizo	R-T26	5,9	
	ES134MAR000670	Río Sella I	R-T26	7,3	
	ES139MAR000710	Río Sella II	R-T32	32,9	
	ES139MAR000740	Río Dobra I	R-T26	6,0	
	ES139MAR000720	Río Dobra II	R-T22	6,0	
	ES139MAR000730	Arroyo de Pelabarda	R-T26	5,6	
	ES139MAR000711	Río Dobra III	R-T32	10,2	
	ES142MAR000750	Río Güeña	R-T22	32,0	
	ES144MAR000830	Río Zardón	R-T30	7,6	
	ES144MAR000820	Río Sella III	R-T29	29,5	
	ES133MAR000630	Arroyo de Nueva	R-T30	5,1	
	ES133MAR000640	Arroyo de las Cabras	R-T30	23,2	
	ES133MAR000650	Río Purón	R-T30	7,5	
	ES133MAR000660	Río Cabra	R-T30	8,3	
	ES120MAR000490	Río Deva I	R-T26	11,5	
	ES129MAR000590	Río Cares I	R-T25	8,8	

Categoría masa	Código masa	Nombre masa	Código tipología	Longitud (km)	Sup. (km²)
	ES129MAR000580	Río Duje I	R-T26	8,3	
	ES129MAR000570	Río Duje II	R-T22	6,8	
	ES131MAR000610	Río Cares II	R-T32	22,8	
	ES130MAR000600	Río Casaño	R-T21	19,7	
	ES121MAR000500	Río Quiviesa I	R-T26	9,0	
	ES122MAR000520	Río Frío	R-T26	9,9	
	ES123MAR000510	Río Quiviesa II	R-T22	7,4	
	ES125MAR000540	Río Bullón I	R-T26	10,6	
	ES125MAR000530	Río Bullón II	R-T22	20,8	
	ES126MAR000550	Río Deva II	R-T32	28,7	
	ES126MAR000560	Río Urdón	R-T22	7,1	
	ES132MAR000621	Río Deva III	R-T29	14,6	
	ES132MAR000620	Río Cares III- Deva IV	R-T29	32,0	
	ES114MAR000440	Río Nansa I	R-T26	13,3	
	ES114MAR000420	Río Nansa II	R-T22	8,3	
	ES115MAR000460	Río Vendul	R-T22	10,4	
	ES116MAR000450	Arroyo Quivierda	R-T22	4,8	
	ES117MAR000470	Río Lamasón	R-T22	14,6	
	ES118MAR000480	Río Nansa III	R-T32	37,2	
	ES113MAR000390	Río de Bustriguado	R-T30	4,1	
	ES113MAR000400	Río del Escudo I	R-T30	10,0	
	ES113MAR000410	Río del Escudo II	R-T30	6,8	
	ES094MAR000260	Río Saja I	R-T26	6,0	
	ES096MAR000272	Río Argonza y Río Queriendo	R-T22	18,2	
	ES096MAR000271	Río Saja II	R-T22	26,8	
	ES096MAR000280	Arroyo de Viaña	R-T22	5,7	
	ES098MAR000310	Río Bayones	R-T22	7,3	
	ES098MAR000291	Río Saja III	R-T32	17,6	
	ES098MAR000300	Arroyo de Ceceja	R-T30	9,3	
	ES098MAR000292	Río Saja IV	R-T32	18,0	
	ES106MAR000340	Río Casares	R-T22	4,6	
	ES108MAR000352	Arroyo de los Llares I	R-T22	7,0	
	ES108MAR000351	Arroyo de los Llares II	R-T22	5,8	
	ES111MAR000370	Río Besaya II	R-T32	11,7	
	ES111MAR000360	Río Cieza	R-T22	8,9	
	ES089MAR000190	Río de la Magdalena	R-T22	17,0	
	ES088MAR000170	Río Pas I	R-T22	23,4	
	ES088MAR000180	Río Troja	R-T22	5,6	
	ES090MAR000210	Río Pas II	R-T32	9,3	
	ES091MAR000220	Río Pisueña I	R-T22	21,6	
	ES092MAR000250	Río Pisueña II	R-T32	24,7	
	ES092MAR000230	Río Pas IV	R-T29	12,3	
	ES087MAR000160	Río de la Mina y Río Obregón	R-T30	5,6	
	ES086MAR000150	Río Miera I	R-T22	12,7	
	ES086MAR000130	Río Revilla	R-T30	5,3	
	ES086MAR000140	Arroyo de Pámanes	R-T30	13,8	
	ES086MAR000120	Río Aguanaz	R-T30	15,3	
	ES086MAR000110	Río Pontones	R-T30	10,0	
	ES086MAR000100	Río Miera II	R-T32	26,8	
	ES085MAR000080	Río Campiazo	R-T30	19,9	
	ES078MAR000020	Río Asón I	R-T22	16,2	
	ES079MAR000030	Río Gándara	R-T22	14,0	
	ES079MAR000040	Río Calera	R-T22	12,3	
	ES083MAR002310	Río Carranza	R-T22	22,7	

Categoría masa	Código masa	Nombre masa	Código tipología	Longitud (km)	Sup. (km²)
	ES078MAR000050	Río Asón II	R-T32	30,4	
	ES084MAR000060	Río Asón III	R-T29	11,5	
	ES084MAR000070	Río Ruahermosa	R-T30	8,8	
	ES085MAR000090	Río Clarín	R-T30	11,3	
	ES076MAR000012	Río Agüera I	R-T22	9,8	
	ES076MAR000011	Río Agüera II	R-T22	17,5	
	ES516MAR002300	Río Mioño	R-T30	5,7	
Lago	ES191MAL000030	Lago Negro	L-T02		0,16
	ES191MAL000020	Lago del Valle	L-T02		0,23
	ES141MAL000040	Complejo Lagos de Covadonga-Lago Enol	L-T07		0,14
	ES141MAL000050	Complejo Lagos de Covadonga-Lago de La Ercina	L-T08		0,07
	ES087MAL000060	Pozón de la Dolores	L-T10		0,13
Transición	ES244MAT000020	Estuario del Eo	AT-T10		12,00
	ES200MAT000040	Estuario del Esva	AT-T08		0,41
	ES194MAT000050	Estuario del Nalón	AT-T09		4,49
	ES145MAT000070	Estuario de Villaviciosa	AT-T09		6,65
	ES144MAT000080	Estuario de Ribadesella	AT-T09		2,11
	ES132MAT000090	Estuario de Tina Mayor	AT-T08		1,17
	ES118MAT000100	Estuario de Tina Menor	AT-T09		1,51
	ES113MAT000110	Marismas de San Vicente de la Barquera	AT-T09		4,33
	ES113MAT000120	Ría de Oyambre	AT-T09		1,01
	ES112MAT000130	Ría de San Martín de la Arena	AT-T09		3,40
	ES092MAT000140	Ría de Mogro	AT-T09		2,23
	ES085MAT000180	Ría de Ajo	AT-T09		1,28
	ES085MAT000190	Marismas de Joyel	AT-T09		0,91
	ES085MAT000200	Marismas Victoria	AT-T11		0,54
	ES085MAT000210	Marismas de Santoña	AT-T09		18,68
	ES076MAT000230	Ría de Oriñón	AT-T09		0,58
Costera	ES000MAC000020	Costa Oeste Asturias	AC-T14		468,56
	ES000MAC000021	Eo costa	AC-T14		1,80
	ES000MAC000030	Navia costa	AC-T14		3,41
	ES000MAC000040	Nalón costa	AC-T14		9,38
	ES000MAC000050	Avilés costa	AC-T14		17,69
	ES000MAC000070	Costa Este Asturias	AC-T12		499,66
	ES000MAC000071	Ribadesella costa	AC-T12		2,61
	ES000MAC000080	Oyambre costa	AC-T12		113,27
	ES000MAC000090	Suances costa	AC-T12		78,70
	ES000MAC000100	Virgen del Mar costa	AC-T12		26,48
	ES000MAC000110	Santander costa	AC-T12		75,53
	ES000MAC000120	Noja costa	AC-T12		34,40
	ES000MAC000130	Santoña costa	AC-T12		78,10
	ES000MAC000140	Castro costa	AC-T12		119,00

Apéndice 1.3. Masas de agua superficial muy modificadas.

Categoría masa	Código masa	Nombre masa	Código tipología	Longitud (km)	Superficie (km²)
Río muy modificada (excepto embalse)	ES234MAR002150	Río Navia V	R-T28-HM	4,3	
	ES189MAR001660	Río Narcea IV	R-T28-HM	6,7	
	ES194MAR001711	Río Narcea V	R-T28-HM	13,3	
	ES194MAR001713	Río Nalón IV	R-T28-HM	25,8	
	ES161MAR001220	Río Aller V	R-T31-HM	8,1	
	ES163MAR001240	Río Turón II	R-T21-HM	5,7	
	ES164MAR001260	Río San Juan	R-T21-HM	6,2	
	ES152MAR001100	Río Candín	R-T21-HM	7,5	
	ES171MAR001380	Río Nalón III	R-T28-HM	80,8	
	ES171MAR001350	Río Nora II	R-T21-HM	8,5	
	ES145MAR001020	Río Alvares II	R-T30-HM	4,7	
	ES145MAR000862	Río Aboño II	R-T30-HM	10,2	
	ES145MAR000890	Río Piles	R-T30-HM	4,3	
	ES105MAR000330	Río Besaya I	R-T22-HM	46,9	
	ES112MAR000380	Río Besaya III	R-T32-HM	21,1	
	ES090MAR000200	Río Pas III	R-T32-HM	13,2	
	ES516MAR002310	Río Sámano	R-T30-HM	4,4	
Río muy modificada (embalse)	ES222MAR002060	Embalse de Salime	E-T03		6,85
	ES232MAR002120	Embalse de Doiras	E-T03		3,47
	ES234MAR002160	Embalse de Arbón	E-T03		2,70
	ES189MAR001600	Embalse de la Barca	E-T03		1,94
	ES150MAR001060	Embalses de Tanes-Rioseco	E-T07		2,22
	ES173MAR001420	Embalse de Priañes	E-T07		0,35
	ES145MAR000870	Embalse de Trasona	E-T07		0,61
	ES145MAR000861	Embalse de San Andrés de los Tacones	E-T07		0,54
	ES114MAR000430	Embalse de la Cohilla	E-T01		4,50
	ES100MAR000320	Embalse de Alsa/Torina	E-T07		1.83
Transición	ES234MAT000030	Estuario de Navia	AT-T09-HM		2,83
	ES145MAT000060	Estuario de Avilés	AT-T02-HM		3,96
	ES087MAT000150	Bahía de Santander-Puerto	AT-T01-HM		6,25
	ES087MAT000160	Bahía de Santander-Interior	AT-T01-HM		5,81
	ES087MAT000170	Bahía de Santander-Páramos	AT-T01-HM		10,67
Costera	ES000MAC000060	Gijón costa	AC-T04-HM		24,24

Apéndice 1.4. Masas de agua superficial artificiales.

Categoría masa	Código masa	Nombre masa	Código tipología	Longitud (km)	Superficie (km²)
Lago.	ES171MAL000030	Alfilorios.	E-T07		0,50
	ES111MAL000040	Reocín.	E-T07		0,40

APÉNDICE 2. MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA

Código masa	Nombre masa	Superficie (km²)
012.001	Eo-Navia-Narcea.	3.992,49
012.002	Somiedo-Trubia-Pravia.	1.571,94
012.003	Candás.	128,04
012.004	Llantones-Pinzales-Noreña.	172,92
012.005	Villaviciosa.	297,65
012.006	Oviedo-Cangas de Onís.	430,54
012.007	Llanes-Ribadesella.	549,86
012.008	Santillana-San Vicente de la Barquera.	555,01
012.009	Santander-Camargo.	333,59
012.010	Alisas-Ramales.	962,20
012.011	Castro Urdiales.	279,50
012.012	Cuenca carbonífera asturiana.	859,61
012.013	Región del Ponga.	1.031,59
012.014	Picos de Europa-Panes.	883,07

Código masa	Nombre masa	Superficie (km²)
012.015	Cabuérniga.	709,51
012.016	Puente Viesgo-Besaya.	21,00
012.017	Puerto del Escudo.	558,14
012.018	Alto Deva-Alto Cares.	296,13
012.019	Peña Ubiña-Peña Rueda.	54,92
012.020	Cabecera del Navia.	187,21

APÉNDICE 3. INDICADORES Y LÍMITES DE CAMBIO DE CLASE PARA LOS ELEMENTOS DE CALIDAD DE LAS MASAS DE AGUA SUPERFICIAL NATURALES

Para los tipos de masas de agua superficial naturales presentes en la Demarcación, resultan de aplicación los límites entre clases de estado establecidos en los apartados A, B, D y E del anexo II del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, y sus revisiones futuras.

Como complemento a lo establecido en los apartados A, D y E del anexo II del Real Decreto 817/2015, se establecen los siguientes límites entre clases de estado para indicadores biológicos en ríos, en aguas de transición y costeras, e indicadores hidromorfológicos y físico-químicos en aguas de transición y costeras.

Apéndice 3.1. Condiciones de referencia y límites entre clases de estado en las masas de agua de categoría río natural. Indicadores biológicos complementarios.

Categoría	Elemento	Indicador	Acrónimo	Tipología	Condición referencia	Límite Muy bue/bue	Límite Bue/mod
Ríos.	Otra flora acuática-diatomeas.	Multimétrico específico del tipo.	MDIAT	R-T21 R-T25 R-T30 R-T31	8,01	0,93	0,70
	Fauna bentónica de invertebrados.	Multimétrico específico del tipo.	METI	R-T26	5,9643	0,93	0,70

Apéndice 3.2. Condiciones de referencia y límites entre clases de estado en las masas de agua de categoría transición naturales. Indicadores biológicos complementarios.

ELEMENTO DE CALIDAD		INDICADOR		CONDICIÓN DE REFERENCIA	VALORES DEL LÍMITE	
					MUY BUE-BUENO	BUENO-MODERADO
BIOLÓGICOS	**TIPOLOGÍAS: AT-T08, AT-T09, AT-T10, AT-T11**					
	Angiospermas	Índice IQA	Riqueza de hábitats (Nh)	Asturias: 17 Cantabria: 12	Asturias: 15 Cantabria: 10	Asturias: 13 Cantabria: 7
			RNh	100	85%	70%
			Estado de los hábitats estuarinos (Ih)	100	85%	70%
			Naturalidad o superficie recuperable del estuario (In)	100	85%	70%
			IQA (Asturias: media geométrica) $IQA=((1+RNh)*(1+Ih)+(1+In))^{1/3}-1$ [1]	100	85	70
			IQA (Cantabria: media aritmética) $IQA=(Nh+Ih+Ia)/3$ [2]	15	14	10
	TIPOLOGÍA: AT-T11					
	Invertebrados bentónicos	M-AMBI (S; H'; AMBI)	Oligo/mesohalino (0,5 - 18 UPS)	13; 2,5; 2,8	EQR=0,77	EQR=0,53
			Polihalino (18 - 30 UPS)	32; 3,8; 2		
			Euhalino (30 - 34,5 UPS)	40; 3,5; 2,1		
	TIPOLOGÍAS: AT-T10, AT-T11					
	Invertebrados bentónicos	Índice QSB (S; Bcs; OP; N^+; N^-)	Oligo/mesohalino (0,5 - 18 UPS)	11; 80; 10; 84; 481	EQR=0,80	EQR=0,60
			Polihalino (18 - 30 UPS)	15; 80; 10; 34; 578		
			Euhalino (30 - 34,5 UPS)	30; 80; 10; 297; 1.127		
	TIPOLOGÍA: AT-T11					
	Fauna ictiológica	Índice de calidad ecológica para peces TFCI		45	38; EQR=0,90	30,5; EQR=0,65
TIPOLOGÍAS: AT-T08, AT-T09, AT-T10, AT-T11						
HIDRO-MORFOLÓGICOS		% Estructuras lineales		0	20%	-
		% Superf. dragada o rellenada en los últimos 10 años		0	5%	-
		% Alteración del prisma de marea		0	1%	-
		% Ocupación de zonas intermareales		0	10% [2] 20% [3]	-
		% Superficie alterada hidrológicamente		0	10%	-
FÍSICO - QUÍMICOS	Nutrientes	NO_3 (µmol/l)		45-1,1429 Sal	CR/0,83	CR/0,67
		NH_4 (µmol/l)		4,5-0,0771 Sal | 3,1 [1]	CR/0,83	CR/0,67
		PO_4 (µmol/l)		0,7-0,0086 Sal | 0,55 [1]	CR/0,83	CR/0,67
	Oxigenación	Saturación de O_2 (%)		88	73	59
	Transparencia	Turbidez (NTU)		10	12	15
		Sólidos en suspensión (mg/l)		22	27	33

[1] CR para una salinidad media del 18‰. Puede aplicarse en aquellos casos en los que se considere que no existen razones suficientes para tener que corregir la concentración de nutrientes en función de la salinidad

[2] Cuando los límites de la masa de agua se definen en función del Dominio Público Marítimo-Terrestre

[3] Cuando los límites de la masa de agua se definen en función de la Ribera del Mar

Apéndice 3.3. Condiciones de referencia y límites entre clases de estado en masas de agua de categoría costera naturales. Indicadores fisicoquímicos e hidromorfológicos.

ELEMENTO DE CALIDAD		INDICADOR	CONDICIÓN DE REFERENCIA		VALORES DEL LÍMITE	
					MUY BUE-BUE	BUE-MOD
TIPOLOGÍAS: AC-T12, AC-T14						
HIDRO-MORFOLÓGICOS	% de estructuras lineales		0		20%	-
	% superficie dragada o rellenada en los últimos 10 años		0		5%	-
	% superficie alterada hidrológicamente		0		10%	-
FÍSICO-QUÍMICOS	Nutrientes	NO_3 (µmol/l)	45-1.1429 Sal		CR/0.83	CR/0.67
		NH_4 (µmol/l)	4,5-0,0771 Sal	1,8 [2]	CR/0.83	CR/0.67
		PO_4 (µmol/l)	0,7-0,0086 Sal	0,4 [2]	CR/0.83	CR/0.67
	Oxigenación	Saturación de O_2 (%)	88		73	59
	Transparencia	Turbidez (NTU)[1]	Asturias: 4 Cantabria: 8		Asturias: 5 Cantabria: 10	Asturias: 6 Cantabria: 12

[1] CR obtenidas en Asturias y Cantabria, con base en los valores del P90 registrados en estaciones no alteradas de sus zonas costeras.

[2] CR para una salinidad media del 35‰. Puede aplicarse en aquellos casos en los que se considere que no existen razones suficientes para tener que corregir la concentración de nutrientes en función de la salinidad.

Apéndice 3.4. Límites de cumplimiento del estado ecológico para masas de agua superficial río con objetivos menos rigurosos.

Para estas masas de agua el único elemento de calidad a considerar son los macroinvertebrados bentónicos, siendo el límite de cumplimiento del objetivo de calidad el siguiente:

Código	Nombre	Indicador	Límite de cumplimiento
ES173MAR001340	Río Nora III.	METI	0,50
ES173MAR001390	Río San Claudio.	METI	0,25

APÉNDICE 4. INDICADORES Y LÍMITES DE CAMBIO DE CLASE PARA LOS ELEMENTOS DE CALIDAD DE LAS MASAS DE AGUA SUPERFICIAL MUY MODIFICADAS

Para los tipos de masas de agua superficial muy modificadas (embalses) presentes en la Demarcación, resultan de aplicación los límites entre clases de estado establecidos en el apartado C del anexo II del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, y sus revisiones futuras.

Como complemento a lo establecido en el Real Decreto 817/2015 se establecen los siguientes límites entre clases para indicadores biológicos, hidromorfológicos y fisicoquímicos en las masas de agua de categoría río muy modificadas y aguas de transición muy modificadas.

Apéndice 4.1. Límites entre clases de potencial en las masas de agua de categoría río muy modificadas (excepto embalses). Indicadores biológicos y fisicoquímicos generales

Indicador	Tipologías	Límite buen potencial/potencial moderado (Rce)
METI.	R-T21-HM, R-T22-HM, R-T28-HM, R-T30-HM, R-T31-HM, R-T32-HM.	0,60
IPS.	R-T21-HM, R-T28-HM.	0,59
	R-T22-HM, R-T30-HM, R-T31-HM.	0,60
	R-T32-HM.	0,61
MDIAT.	R-T21-HM, R-T30-HM, R-T31-HM.	0,60

Apéndice 4.2. Límites entre clases de potencial en masas de agua de categoría transición muy modificadas. Indicadores biológicos complementarios.

Elemento de calidad		Indicador		Máximo potencial de referencia	Valores del límite	
					Máximo-bueno	Bueno-moderado
TIPOLOGÍAS: AT-T01-HM, AT-0T2-HM						
Biológicos.	Fitoplancton.	Percentil 90 de Chl a (µg/l).	Sal ≥ 30	2,67	4; EQR=0,67	8; EQR=0,33
			Sal < 30	5,33	8; EQR=0,67	12; EQR=0,44
		Recuento de células por taxones (% de superación) umbral: 750.000 cel./L.		16,7	20; EQR=0,84	39; EQR=0,43

Apéndice 4.3. Límites entre clases de potencial en masas de agua de categoría transición muy modificadas. Indicadores fisicoquímicos generales.

ELEMENTO DE CALIDAD			INDICADOR	MÁXIMO POTENCIAL DE REFERENCIA		VALORES DEL LÍMITE	
						MÁXIMO-BUENO	BUENO-MODERADO
TIPOLOGÍAS: AT-T01-HM, AT-T02-HM							
FÍSICO–QUÍMICOS	Condiciones generales del agua	Nutrientes [3]	NO_3 (µmol/l)	45-1,1429 Sal		CR/0,83	CR/0,67
			NH_4 (µmol/l)	4,5-0,0771 Sal	3,1 [4]	CR/0,83	CR/0,67
			PO_4 (µmol/l)	0,7-0,0086 Sal	0,55 [4]	CR/0,83	CR/0,67
		Oxigenación	Saturación de O_2 (%)	88		73	59
		Transparencia	Turbidez (NTU)	10		12	15
			Sólidos en suspensión (mg/l)	22		27	33
	Condiciones de sedimento	Condiciones generales	Índice de contaminación orgánica de los sedimentos $[I_{CO}=C_{COT}+C_{NTK}+C_{PT}]$ [1]				0,66
	Contaminantes no sintéticos [3]		Mercurio (mg/kg)	0,3			
			Cadmio (mg/kg)	0,5			
			Cromo (mg/kg)	100			
			Plomo (mg/kg)	60			
			Cobre (mg/kg)	50			
			Zinc (mg/kg)	250			
			Arsénico (mg/kg)	40			
			Níquel (mg/kg)	50			
	Contaminantes sintéticos [3]		PCBs	0,01			
			PAH	0,5			
	Condiciones de sedimento	Índice de contaminación química de los sedimentos $[I_{CQ}=(C_{MP}+C_{PCB}+C_{HAP})/3]$ [2]					0,66

(1):
- C_{COT}: Valor normalizado del porcentaje medio anual de Carbono Orgánico Total en la fracción total del sedimento seco.
- C_{NTK}: Valor normalizado de la concentración media anual de Nitrógeno Total Kjeldahl en la fracción total del sedimento seco.
- C_{PT}: Valor normalizado de la concentración media anual de Fósforo Total en la fracción total del sedimento seco.

(2):
- CMP: Valor normalizado de la concentración media anual de metales pesados en la fracción fina del sedimento seco (< 63mm). Metales pesados considerados en el cálculo: Hg, Cd, Pb, Cu, Zn, Ni, As y Cr.
- CPCB: Valor normalizado de la concentración media anual de Bifenilos Policlorados (PCB) en la fracción total del sedimento seco a temperatura ambiente. Congéneres considerados en el cálculo: PCB28, PCB52, PCB101, PCB118, PCB138, PCB153, PCB180.
- CHAP: Valor normalizado de la concentración media anual de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en la fracción total del sedimento seco a temperatura ambiente. Congéneres considerados en el cálculo: naftaleno, benzo(k)fluoranteno, fenantreno, benzo(a)pireno, antraceno, benzo(g,h,i)perileno, fluoranteno, indeno(1,2,3-c,d)pireno, criseno, benzo(a)antraceno.

(3) Sólo se aplica si el porcentaje de finos es mayor del 10% y la concentración de materia orgánica mayor del 3%.

(4) CR para una salinidad media de 18‰. Puede aplicarse en aquellos casos en los que se considere que no existen razones suficientes para tener que corregir la concentración de nutrientes en función de la salinidad.

Apéndice 4.4. Límites de cumplimiento del potencial ecológico para masas de agua superficial río muy modificadas con objetivos menos rigurosos.

Para estas masas de agua el único elemento de calidad a considerar son los macroinvertebrados bentónicos, siendo el límite de cumplimiento del objetivo de calidad el siguiente:

Código	Nombre	Indicador	Límite de cumplimiento
ES171MAR001350	Río Nora II.	MATÍAS	0,4

APÉNDICE 5. CAUDALES ECOLÓGICOS

Apéndice 5.1. Distribución temporal de caudales mínimos ecológicos en masas de agua río y embalses.

Código masa	Nombre masa	UTM X	UTM Y	Superficie. de cuenca (km²)(1)	Caudal mínimo ecológico (m³/s)(2)					
					Situación hidrológica ordinaria			Emergencia por sequía declarada		
					Aguas altas	Aguas medias	Aguas bajas	Aguas altas	Aguas medias	Aguas Bajas
ES238MAR002190	Río Eo I.	156.136	4.784.724	117,8	0,59	0,4	0,27	0,59	0,4	0,27
ES240MAR002260	Río Lua.	158.416	4.788.703	18,84	0,09	0,06	0,04	0,05	0,03	0,02
ES239MAR002200	Río Rodil.	165.125	4.792.442	127,75	0,67	0,47	0,27	0,67	0,47	0,27
ES239MAR002210	Río das Colas.	161.870	4.789.348	21,43	0,11	0,08	0,05	0,11	0,08	0,05
ES240MAR002230	Río Eo II.	159.836	4.806.966	501,02	2,62	1,79	1,12	2,62	1,79	1,12
ES240MAR002250	Arroyo de Judan.	159.511	4.805.442	27,32	0,14	0,09	0,06	0,07	0,05	0,03
ES240MAR002240	Río Bidueiro.	161.076	4.804.678	36,4	0,19	0,13	0,08	0,19	0,13	0,08
ES240MAR002220	Río de Riotorto.	159.836	4.806.966	70,67	0,36	0,25	0,16	0,18	0,13	0,08
ES243MAR002290	Río Turia.	160.350	4.808.702	83,36	0,43	0,3	0,2	0,43	0,3	0,2
ES244MAR002280	Río Eo III.	168.698	4.818.175	802,6	4,15	2,85	1,8	4,15	2,85	1,8
ES244MAR002270	Río Trabada.	165.668	4.816.141	44,17	0,23	0,16	0,1	0,23	0,16	0,1
ES237MAR002180	Río Suarón.	172.741	4.820.388	84,54	0,43	0,3	0,2	0,22	0,15	0,1
ES245MAR002400	Río Grande.	171.745	4.823.795	59,71	0,32	0,22	0,16	0,16	0,11	0,08
ES245MAR002410	Río Pequeño.	171.420	4.823.717	10,43	0,05	0,04	0,03	0,03	0,02	0,01
ES209MAR001980	Río Lamas.	167.087	4.773.898	86,38	0,43	0,3	0,2	0,22	0,15	0,1
ES209MAR001970	Río Suarna.	176.973	4.775.303	213,89	1,1	0,77	0,51	0,55	0,39	0,26
ES204MAR001840	Río Navia I.	163.772	4.746.682	90,96	0,45	0,29	0,13	0,45	0,29	0,13
ES204MAR001830	Río Bolles.	164.019	4.747.640	28,13	0,15	0,1	0,05	0,15	0,1	0,05
ES204MAR001820	Río Naron.	163.702	4.753.743	68,79	0,28	0,19	0,09	0,28	0,19	0,09
ES205MAR001850	Río del Toural y Río Cervantes.	173.888	4.744.819	81,33	0,51	0,35	0,21	0,51	0,35	0,21
ES206MAR001870	Río Navia II.	167.067	4.755.090	357,31	1,86	1,25	0,66	1,86	1,25	0,66
ES206MAR001880	Arroyo de Quindos.	167.060	4.755.108	33,63	0,19	0,13	0,08	0,19	0,13	0,08
ES206MAR001860	Arroyo de Donsal.	167.763	4.759.201	17,45	0,09	0,06	0,04	0,04	0,03	0,02
ES206MAR001950	Río Ser II.	169.050	4.761.219	120,99	0,76	0,52	0,33	0,76	0,52	0,33
ES208MAR001901	Río Navia III.	173.497	4.764.946	631,13	3,45	2,34	1,34	3,45	2,34	1,34
ES208MAR001920	Río Queizán.	173.792	4.764.869	29,9	0,14	0,1	0,07	0,07	0,05	0,03
ES208MAR001960	Río Rao I.	183.846	4.760.633	29,33	0,21	0,14	0,09	0,21	0,14	0,09
ES208MAR001930	Río Rao II.	180.873	4.765.356	71,71	0,45	0,3	0,19	0,45	0,3	0,19
ES208MAR001910	Río Rao III.	176.936	4.766.483	87,38	0,53	0,36	0,23	0,53	0,36	0,23
ES208MAR001902	Río Navia IV.	177.302	4.774.234	836,36	4,6	3,13	1,86	4,6	3,13	1,86
ES210MAR001990	Río de Bustelín.	179.596	4.776.790	36,74	0,21	0,14	0,09	0,11	0,07	0,05
ES211MAR002000	Río Ibias I.	203.987	4.765.399	82,24	0,48	0,34	0,19	0,48	0,34	0,19
ES213MAR002010	Río Luña.	192.733	4.765.302	39,9	0,24	0,17	0,11	0,12	0,08	0,05
ES213MAR002020	Arroyo de Pelliceira.	186.890	4.768.148	26,53	0,16	0,11	0,07	0,08	0,06	0,04
ES217MAR002030	Río Aviouga.	184.103	4.775.518	69,53	0,45	0,31	0,19	0,45	0,31	0,19
ES217MAR002040	Río Ibias II.	183.389	4.777.357	384,1	2,34	1,62	0,99	2,34	1,62	0,99

Código masa	Nombre masa	UTM X	UTM Y	Superficie. de cuenca (km²)(1)	Caudal mínimo ecológico (m³/s)(2)					
					Situación hidrológica ordinaria			Emergencia por sequía declarada		
					Aguas altas	Aguas medias	Aguas bajas	Aguas altas	Aguas medias	Aguas Bajas
ES219MAR002050	Arroyo del Oro.	189.574	4.786.255	109,51	0,69	0,49	0,33	0,69	0,49	0,33
ES222MAR002060	Embalse de Salime.	187.567	4.794.254	1.769,56	10,02	6,89	4,27	10,02	6,89	4,27
ES223MAR002070	Río Lloredo.	189.661	4.798.175	91,36	0,56	0,39	0,27	0,28	0,2	0,14
ES225MAR002080	Río Agüeira I.	177.545	4.791.597	142,22	0,78	0,52	0,32	0,78	0,52	0,32
ES229MAR002090	Río Ahio.	184.971	4.796.853	72,12	0,43	0,29	0,18	0,43	0,29	0,18
ES225MAR002100	Río Agüeira II.	187.496	4.800.496	291,26	1,65	1,11	0,69	1,65	1,11	0,69
ES232MAR002120	Embalse de Doiras.	190.223	4.810.915	2.294,95	13,14	9,02	5,66	6,62	4,54	2,85
ES232MAR002110	Río Urubio.	188.903	4.810.954	35,88	0,21	0,14	0,09	0,11	0,07	0,05
ES233MAR002130	Río Carbonel.	197.845	4.815.328	87,85	0,56	0,38	0,27	0,28	0,19	0,14
ES234MAR002160	Embalse de Arbón.	198.316	4.820.560	2.508,49	14,37	9,86	6,25	7,23	4,96	3,15
ES234MAR002150	Río Navia V.	198.290	4.822.896	2.517,59	14,42	9,89	6,28	14,42	9,89	6,28
ES234MAR002140	Río de Meiro.	197.393	4.825.789	28,09	0,15	0,1	0,07	0,08	0,05	0,04
ES203MAR001810	Río Barayo.	207.882	4.829.726	19,3	0,12	0,08	0,06	0,12	0,08	0,06
ES202MAR001800	Río Negro II.	214.404	4.827.554	88,29	0,51	0,35	0,24	0,51	0,35	0,24
ES197MAR001750	Río Navelgas y Bárcena.	217.936	4.813.410	215,25	1,16	0,82	0,55	1,16	0,82	0,55
ES196MAR001760	Río Naraval.	217.859	4.814.100	26,07	0,14	0,09	0,06	0,07	0,05	0,03
ES199MAR001790	Río Llorin.	222.338	4.820.709	115,81	0,61	0,44	0,3	0,61	0,44	0,3
ES200MAR001780	Río Mallene.	222.369	4.823.402	26,35	0,14	0,1	0,07	0,07	0,05	0,04
ES200MAR001770	Río Esva.	220.898	4.826.600	458,76	2,44	1,73	1,17	2,44	1,73	1,17
ES195MAR001740	Río Esqueiro.	240.177	4.830.157	46,47	0,24	0,18	0,12	0,24	0,18	0,12
ES195MAR001730	Río Uncín y Sangreña.	242.512	4.828.472	41,37	0,23	0,17	0,11	0,12	0,09	0,05
ES180MAR001490	Arroyo del Coto.	204.480	4.780.909	95,31	0,67	0,47	0,27	0,67	0,47	0,27
ES179MAR001482	Río Muniellos I.	201.116	4.771.817	30,08	0,23	0,16	0,09	0,23	0,16	0,09
ES179MAR001481	Río Muniellos II.	205.437	4.773.405	45,37	0,31	0,22	0,12	0,31	0,22	0,12
ES177MAR001460	Río Narcea I.	205.593	4.772.689	63,85	0,41	0,3	0,15	0,41	0,3	0,15
ES177MAR001470	Río Guillón.	205.593	4.772.689	34,05	0,2	0,14	0,08	0,2	0,14	0,08
ES182MAR001520	Río Naviego II.	212.537	4.778.392	89,28	0,52	0,39	0,22	0,52	0,39	0,22
ES189MAR001640	Río Arganza II.	220.009	4.797.230	217	1,39	0,99	0,61	0,7	0,5	0,31
ES182MAR001500	Río Cibea.	213.207	4.781.029	94,15	0,6	0,43	0,24	0,6	0,43	0,24
ES183MAR001550	Río Narcea II.	211.358	4.786.406	523,26	3,39	2,44	1,37	3,39	2,44	1,37
ES183MAR001540	Río Antrago.	217.117	4.794.412	45,19	0,3	0,22	0,13	0,15	0,11	0,07
ES187MAR001560	Río Onón.	217.464	4.794.684	79,74	0,51	0,38	0,23	0,51	0,38	0,23
ES189MAR001650	Río Narcea III.	220.807	4.797.464	904,4	5,85	4,21	2,46	5,85	4,21	2,46
ES188MAR001570	Río Arganza I.	211.781	4.791.924	185,68	1,21	0,86	0,52	1,21	0,86	0,52
ES189MAR001590	Río Gera.	221.668	4.799.548	90,37	0,49	0,35	0,21	0,25	0,18	0,11
ES189MAR001660	Río Narcea IV.	223.384	4.798.598	1.035,53	6,63	4,76	2,81	6,63	4,76	2,81
ES189MAR001610	Río Rodical.	222.889	4.799.183	31,05	0,2	0,14	0,09	0,1	0,07	0,05
ES189MAR001622	Río Faxerua.	225.699	4.795.734	37,59	0,22	0,16	0,09	0,11	0,08	0,05

Código masa	Nombre masa	UTM X	UTM Y	Superficie. de cuenca (km²)(1)	Caudal mínimo ecológico (m³/s)(2)					
					Situación hidrológica ordinaria			Emergencia por sequía declarada		
					Aguas altas	Aguas medias	Aguas bajas	Aguas altas	Aguas medias	Aguas Bajas
ES189MAR001621	Arroyo de Genestaza.	226.572	4.797.910	81,2	0,48	0,35	0,22	0,48	0,35	0,22
ES189MAR001630	Río Cauxa.	230.176	4.799.101	36,11	0,16	0,12	0,08	0,16	0,12	0,08
ES189MAR001600	Embalse de la Barca.	232.079	4.801.723	1.210,39	7,58	5,47	3,25	3,82	2,75	1,64
ES189MAR001580	Río Lleiroso.	233.691	4.804.859	29,61	0,16	0,12	0,07	0,08	0,06	0,04
ES194MAR001711	Río Narcea V.	240.775	4.804.982	1283	7,93	5,72	3,41	7,93	5,72	3,41
ES190MAR001680	Río Pigüeña.	231.722	4.785.610	83,23	0,42	0,32	0,18	0,42	0,32	0,18
ES193MAR001700	Río Somiedo y Pigüeña.	240.791	4.804.982	393,67	1,78	1,35	0,73	1,78	1,35	0,73
ES193MAR001690	Río Nonaya.	244.756	4.811.201	96,36	0,49	0,36	0,21	0,25	0,18	0,11
ES194MAR001720	Río Aranguín.	248.368	4.820.449	76,9	0,44	0,32	0,2	0,22	0,16	0,1
ES175MAR001440	Río Cubia I.	251.180	4.805.714	178,85	0,74	0,56	0,31	0,74	0,56	0,31
ES175MAR001450	Río Cubia II.	251.936	4.810.061	218,87	0,94	0,7	0,38	0,47	0,35	0,19
ES194MAR001712	Río Nalón V.	250.777	4.820.196	4.837,21	26,23	19,59	11,1	26,23	19,59	11,1
ES168MAR001310	Río Teverga I.	249.842	4.780.113	69,72	0,32	0,24	0,12	0,16	0,12	0,06
ES168MAR001300	Río Teverga II.	248.302	4.783.588	120,91	0,56	0,42	0,21	0,28	0,21	0,11
ES168MAR001290	Río de Laja.	248.317	4.784.319	40,22	0,17	0,13	0,07	0,09	0,06	0,04
ES167MAR001280	Río Trubia I.	262.715	4.777.507	39,41	0,2	0,18	0,1	0,1	0,09	0,05
ES167MAR001270	Río Trubia II.	258.136	4.782.856	129,14	0,65	0,53	0,3	0,32	0,27	0,15
ES170MAR001320	Río Trubia III.	259.523	4.804.066	483,28	2,15	1,66	0,91	2,15	1,66	0,91
ES174MAR001430	Arroyo de Sama.	256.966	4.808.339	36,34	0,14	0,11	0,06	0,07	0,05	0,03
ES174MAR001410	Río Andallón.	258.298	4.808.389	31,54	0,15	0,11	0,06	0,08	0,05	0,03
ES174MAR001400	Río Soto.	255.740	4.809.248	25,04	0,14	0,1	0,05	0,07	0,05	0,03
ES171MAR001370	Río Gafo.	262.411	4.801.857	27,21	0,12	0,09	0,05	0,06	0,04	0,02
ES194MAR001713	Río Nalón IV.	251.936	4.810.061	2.633,63	13,97	10,62	5,89	13,97	10,62	5,89
ES154MAR001130	Río Huerna I.	268.816	4.767.513	53,38	0,24	0,21	0,12	0,12	0,1	0,06
ES155MAR001150	Río Huerna II.	270.684	4.776.651	113,56	0,55	0,44	0,26	0,28	0,22	0,13
ES153MAR001120	Río Pajares I.	272.937	4.767.405	39,88	0,23	0,19	0,11	0,23	0,19	0,11
ES153MAR001110	Río Pajares II.	273.164	4.774.553	105,03	0,6	0,49	0,28	0,3	0,25	0,14
ES155MAR001140	Río Naredo.	270.216	4.781.992	25,1	0,13	0,11	0,06	0,06	0,05	0,03
ES161MAR001210	Río Lena.	273.359	4.786.569	317,02	1,65	1,33	0,78	0,83	0,67	0,39
ES159MAR001190	Río Negro I.	277.429	4.782.825	87,1	0,51	0,41	0,23	0,51	0,41	0,23
ES156MAR001172	Río Aller I.	290.529	4.772.408	56,16	0,37	0,3	0,17	0,37	0,3	0,17
ES156MAR001171	Arroyo de Llananzanes.	290.587	4.771.867	19,53	0,13	0,11	0,06	0,13	0,11	0,06
ES156MAR001160	Río Aller II.	290.824	4.776.896	82,42	0,53	0,44	0,23	0,53	0,44	0,23
ES157MAR001181	Arroyo de San Isidro.	291.303	4.777.610	99,43	0,59	0,46	0,21	0,59	0,46	0,21
ES158MAR001201	Río Aller III.	287.011	4.781.761	223,23	1,37	1,09	0,54	1,37	1,09	0,54
ES158MAR001202	Río Aller IV.	278.976	4.782.875	268,66	1,61	1,28	0,64	0,81	0,64	0,32
ES161MAR001220	Río Aller V.	273.359	4.786.568	380,23	2,27	1,8	0,94	1,14	0,91	0,47
ES162MAR001230	Río Turón I.	278.458	4.787.999	33,86	0,19	0,14	0,09	0,19	0,14	0,09
ES163MAR001240	Río Turón II.	273.681	4.788.123	49,32	0,27	0,21	0,13	0,14	0,1	0,06

Código masa	Nombre masa	UTM X	UTM Y	Superficie. de cuenca (km^2)(1)	Caudal mínimo ecológico (m^3/s)(2)					
					Situación hidrológica ordinaria			Emergencia por sequía declarada		
					Aguas altas	Aguas medias	Aguas bajas	Aguas altas	Aguas medias	Aguas Bajas
ES164MAR001260	Río San Juan.	274.088	4.793.260	27,86	0,14	0,11	0,07	0,07	0,05	0,03
ES165MAR001250	Río Fresnedo.	268.089	4.795.917	56,82	0,25	0,2	0,11	0,13	0,1	0,06
ES146MAR001041	Río Nalón I.	313.132	4.780.642	72,97	0,46	0,32	0,15	0,46	0,32	0,15
ES146MAR001042	Río Monasterio.	313.131	4.780.642	35,04	0,23	0,17	0,08	0,23	0,17	0,08
ES146MAR001030	Río Nalón II.	307.083	4.784.700	135,1	0,87	0,62	0,29	0,87	0,62	0,29
ES146MAR001020	Arroyo de los Arrudos.	306.249	4.784.320	66,64	0,36	0,26	0,12	0,36	0,26	0,12
ES147MAR001050	Río Orle.	307.096	4.786.356	40,35	0,26	0,19	0,09	0,26	0,19	0,09
ES150MAR001060	Embalses de Tanes y Rioseco.	299.159	4.789.139	327,91	2,01	1,44	0,67	2,01	1,44	0,67
ES149MAR001070	Río del Alba.	299.770	4.788.051	47,32	0,26	0,18	0,09	0,26	0,18	0,09
ES150MAR001090	Río Raigoso.	294.288	4.789.868	25,35	0,14	0,1	0,05	0,14	0,1	0,05
ES150MAR001080	Río Villoria.	292.080	4.790.258	36,7	0,22	0,16	0,09	0,22	0,16	0,09
ES152MAR001100	Río Candín.	279.606	4.800.050	29,11	0,15	0,11	0,07	0,08	0,06	0,04
ES171MAR001380	Río Nalón III.	263.170	4.799.661	1.591,15	9,09	6,88	3,77	9,09	6,88	3,77
ES171MAR001360	Río Nora I.	274.517	4.806.517	146,95	0,72	0,53	0,29	0,36	0,27	0,15
ES171MAR001350	Río Nora II.	271.140	4.809.995	181,67	0,87	0,64	0,35	0,44	0,32	0,18
ES172MAR001330	Río Noreña.	271.560	4.810.689	88,54	0,37	0,27	0,15	0,19	0,14	0,08
ES173MAR001340	Río Nora III.	260.435	4.806.325	376,26	1,7	1,26	0,69	0,86	0,63	0,35
ES173MAR001390	Río Llapices o de San Claudio.	260.967	4.806.283	20,83	0,09	0,07	0,04	0,04	0,03	0,02
ES173MAR001420	Embalse de Priañes.	258.992	4.807.620	381,1	1,72	1,27	0,7	1,72	1,27	0,7
ES145MAR000880	Río Ferrería.	258.056	4.828.934	19,44	0,09	0,07	0,04	0,09	0,07	0,04
ES145MAR000900	Arroyo de Raíces.	262.971	4.829.451	38,49	0,13	0,09	0,05	0,06	0,05	0,03
ES145MAR000910	Río Villar.	264.407	4.826.518	28,47	0,11	0,08	0,04	0,05	0,04	0,02
ES145MAR001010	Río Molleda.	265.843	4.826.407	19,91	0,09	0,06	0,03	0,04	0,03	0,02
ES145MAR000930	Río Alvares I.	267.712	4.823.551	32,44	0,13	0,1	0,05	0,13	0,1	0,05
ES145MAR000870	Embalse de Trasona.	267.398	4.825.454	39,59	0,16	0,12	0,06	0,16	0,12	0,06
ES145MAR001020	Río Alvares II.	266.925	4.826.491	64,98	0,3	0,22	0,14	0,15	0,11	0,07
ES145MAR000850	Arroyo de Vioño.	266.167	4.831.809	19,03	0,04	0,02	0,01	0,02	0,01	0,01
ES145MAR000960	Río Aboño I.	276.027	4.820.125	37,35	0,12	0,09	0,05	0,12	0,09	0,05
ES145MAR000861	Embalse de S. Andrés de los Tacones.	277.383	4.820.287	42,86	0,15	0,11	0,06	0,15	0,11	0,06
ES145MAR000990	Río Pinzales.	279.751	4.821.798	45,77	0,17	0,13	0,07	0,09	0,06	0,04
ES145MAR000862	Río Aboño II.	280.079	4.826.000	106,35	0,45	0,33	0,18	0,23	0,16	0,09
ES145MAR000920	Arroyo de Meredal.	286.852	4.823.182	46,39	0,23	0,16	0,1	0,11	0,08	0,05
ES145MAR000890	Río Piles.	286.165	4.824.481	62,02	0,34	0,26	0,18	0,17	0,13	0,09
ES145MAR000940	Río España.	295.629	4.824.520	69,02	0,28	0,23	0,16	0,14	0,11	0,08
ES145MAR000970	Arroyo de la Ría.	302.681	4.816.608	100,81	0,43	0,27	0,17	0,22	0,14	0,09
ES145MAR000950	Río Pivierda.	317.212	4.819.206	62,73	0,29	0,18	0,11	0,15	0,09	0,06
ES145MAR000980	Río Espasa.	320.782	4.815.932	28,28	0,14	0,09	0,06	0,07	0,05	0,03

Código masa	Nombre masa	UTM X	UTM Y	Superficie. de cuenca (km^2)(1)	Caudal mínimo ecológico (m^3/s)(2)					
					Situación hidrológica ordinaria			Emergencia por sequía declarada		
					Aguas altas	Aguas medias	Aguas bajas	Aguas altas	Aguas medias	Aguas Bajas
ES145MAR001000	Arroyo del Acebo.	327.193	4.816.379	28,49	0,14	0,1	0,06	0,14	0,1	0,06
ES143MAR000760	Río Piloña II.	306.601	4.803.635	157,3	0,8	0,56	0,35	0,4	0,28	0,18
ES143MAR000761	Río Piloña I.	301.198	4.803.300	36,45	0,17	0,12	0,07	0,08	0,06	0,04
ES143MAR000770	Arroyo de la Marea.	307.696	4.802.662	91	0,51	0,35	0,2	0,51	0,35	0,2
ES143MAR000810	Río Espinaredo.	309.099	4.801.966	66,84	0,38	0,26	0,15	0,38	0,26	0,15
ES143MAR000800	Río Color.	316.405	4.804.025	29,25	0,16	0,11	0,06	0,08	0,05	0,03
ES143MAR000790	Río Tendi.	317.805	4.803.365	21,98	0,12	0,08	0,05	0,06	0,04	0,02
ES143MAR000780	Río Mampodre.	323.305	4.803.910	20,86	0,11	0,08	0,05	0,06	0,04	0,02
ES144MAR000840	Río Piloña III.	323.100	4.806.327	512	2,79	1,94	1,18	2,79	1,94	1,18
ES136MAR000700	Arroyo de Valle Moro.	321.375	4.791.782	38,46	0,22	0,15	0,08	0,22	0,15	0,08
ES134MAR000680	Río Molizo.	331.035	4.780.579	35,33	0,17	0,12	0,06	0,17	0,12	0,06
ES134MAR000670	Río Sella I.	331.824	4.779.421	57,1	0,39	0,29	0,17	0,39	0,29	0,17
ES139MAR000710	Río Sella II.	327.156	4.797.098	358,68	2,12	1,52	0,87	2,12	1,52	0,87
ES139MAR000740	Río Dobra I.	335.242	4.787.389	38,68	0,21	0,17	0,1	0,21	0,17	0,1
ES139MAR000720	Río Dobra II.	333.656	4.791.567	82,18	0,46	0,4	0,24	0,46	0,4	0,24
ES139MAR000730	Arroyo de Pelabarda.	333.948	4.791.544	22,71	0,14	0,12	0,08	0,14	0,12	0,08
ES139MAR000711	Río Dobra III.	327.156	4.797.098	102,95	0,59	0,51	0,31	0,59	0,51	0,31
ES142MAR000750	Río Güeña.	327.209	4.802.073	144,62	0,97	0,73	0,46	0,97	0,73	0,46
ES144MAR000830	Río Zardón.	329.349	4.808.904	24,58	0,14	0,09	0,06	0,14	0,09	0,06
ES144MAR000820	Río Sella III.	332.741	4.810.622	1.245,52	7,17	5,17	3,14	7,17	5,17	3,14
ES133MAR000630	Arroyo de Nueva.	343.282	4.813.405	15,15	0,11	0,08	0,05	0,06	0,04	0,02
ES133MAR000640	Arroyo de las Cabras.	348.501	4.811.550	121,97	0,46	0,32	0,2	0,46	0,32	0,2
ES133MAR000650	Río Purón.	362.401	4.807.170	40,05	0,21	0,15	0,1	0,21	0,15	0,1
ES133MAR000660	Río Cabra.	372.238	4.805.764	30,32	0,2	0,14	0,09	0,1	0,07	0,05
ES120MAR000490	Río Deva I.	359.474	4.776.401	81,26	0,38	0,3	0,18	0,38	0,3	0,18
ES129MAR000590	Río Cares I.	343.849	4.779.527	65,45	0,32	0,25	0,14	0,32	0,25	0,14
ES129MAR000580	Río Duje I.	356.903	4.790.201	52,83	0,27	0,24	0,15	0,27	0,24	0,15
ES129MAR000570	Río Duje II.	351.429	4.791.154	68,75	0,35	0,31	0,2	0,35	0,31	0,2
ES131MAR000610	Río Cares II.	352.554	4.795.794	384,41	1,44	1,25	0,74	1,44	1,25	0,74
ES130MAR000600	Río Casaño.	352.554	4.795.794	104,41	0,61	0,47	0,3	0,61	0,47	0,3
ES121MAR000500	Río Quiviesa I.	364.510	4.772.460	49,75	0,24	0,19	0,12	0,24	0,19	0,12
ES122MAR000520	Río Frío.	366.042	4.773.075	54,31	0,26	0,22	0,13	0,26	0,22	0,13
ES123MAR000510	Río Quiviesa II.	367.474	4.777.505	133,51	0,63	0,5	0,3	0,63	0,5	0,3
ES125MAR000540	Río Bullón I.	374.238	4.770.353	55,72	0,28	0,23	0,16	0,28	0,23	0,16
ES126MAR000550	Río Deva II.	371.764	4.788.185	530,8	2,53	1,97	1,22	2,53	1,97	1,22
ES126MAR000560	Río Urdón.	367.600	4.791.765	40,07	0,21	0,18	0,12	0,21	0,18	0,12
ES132MAR000621	Rio Deva III.	369.828	4.797.837	648,02	3,17	2,51	1,57	3,17	2,51	1,57
ES132MAR000620	Río Cares III-Deva IV.	375.735	4.802.094	1.187,32	6,17	4,94	3,07	6,17	4,94	3,07
ES114MAR000430	Embalse de la Cohilla.	387.021	4.776.490	89,75	0,44	0,39	0,25	0,44	0,39	0,25
ES114MAR000420	Río Nansa II.	388.917	4.779.892	116,73	0,59	0,52	0,32	0,59	0,52	0,32
ES115MAR000460	Río Vendul.	386.572	4.787.716	58,09	0,26	0,2	0,12	0,26	0,2	0,12
ES116MAR000450	Arroyo Quivierda.	385.766	4.790.129	26,16	0,13	0,09	0,05	0,07	0,05	0,03
ES117MAR000470	Río Lamasón.	381.801	4.794.528	81	0,34	0,26	0,17	0,34	0,26	0,17

Código masa	Nombre masa	UTM X	UTM Y	Superficie. de cuenca (km^2)(1)	Caudal mínimo ecológico (m^3/s)(2)					
					Situación hidrológica ordinaria			Emergencia por sequía declarada		
					Aguas altas	Aguas medias	Aguas bajas	Aguas altas	Aguas medias	Aguas Bajas
ES118MAR000480	Río Nansa III.	379.318	4.802.459	415,2	1,91	1,51	0,94	1,91	1,51	0,94
ES113MAR000390	Río de Bustriguado.	390.504	4.797.295	26,37	0,14	0,09	0,06	0,07	0,05	0,03
ES113MAR000400	Río del Escudo I.	390.504	4.797.295	27,62	0,15	0,1	0,07	0,07	0,05	0,03
ES113MAR000410	Río del Escudo II.	387.978	4.800.088	71,03	0,38	0,26	0,17	0,19	0,13	0,09
ES096MAR000271	Río Saja II.	395.926	4.779.976	203,53	0,84	0,66	0,37	0,84	0,66	0,37
ES098MAR000310	Río Bayones.	398.882	4.792.020	39,86	0,18	0,13	0,07	0,18	0,13	0,07
ES098MAR000291	Río Saja III.	399.729	4.793.060	340,65	1,51	1,13	0,64	1,51	1,13	0,64
ES098MAR000300	Arroyo de Ceceja.	404.791	4.797.905	33,34	0,18	0,12	0,08	0,09	0,06	0,04
ES098MAR000292	Río Saja IV.	410.302	4.801.452	473,43	2,07	1,52	0,9	1,04	0,76	0,45
ES100MAR000320	Embalse de Alsa/Torina.	418.679	4.771.858	20,96	0,06	0,05	0,03	0,03	0,02	0,02
ES105MAR000330	Río Besaya I.	416.079	4.779.061	198,87	0,8	0,6	0,37	0,4	0,3	0,19
ES106MAR000340	Río Casares.	414.758	4.782.601	25,73	0,13	0,09	0,06	0,07	0,05	0,03
ES108MAR000352	Arroyo de los Llares I.	409.133	4.781.455	42,36	0,19	0,14	0,08	0,19	0,14	0,08
ES108MAR000351	Arroyo de los Llares II.	414.433	4.783.048	62,64	0,28	0,2	0,12	0,14	0,1	0,06
ES111MAR000370	Río Besaya II.	413.834	4.788.641	363,73	1,67	1,21	0,74	0,84	0,61	0,37
ES111MAR000360	Río Cieza.	413.101	4.786.126	41,75	0,24	0,16	0,1	0,24	0,16	0,1
ES112MAR000380	Río Besaya III.	414.987	4.802.956	979,16	4,47	3,24	2	2,25	1,63	1
ES089MAR000190	Río de la Magdalena.	427.287	4.780.111	83,8	0,46	0,33	0,21	0,46	0,33	0,21
ES088MAR000170	Río Pas I.	433.197	4.779.067	96,03	0,51	0,36	0,22	0,51	0,36	0,22
ES088MAR000180	Río Troja.	432.596	4.779.399	24,64	0,13	0,1	0,06	0,13	0,1	0,06
ES090MAR000210	Río Pas II.	426.552	4.781.109	235,78	1,36	0,97	0,6	1,36	0,97	0,6
ES090MAR000200	Río Pas III.	423.217	4.792.501	331,64	1,9	1,36	0,86	1,9	1,36	0,86
ES091MAR000220	Río Pisueña I.	431.265	4.790.124	110	0,73	0,5	0,33	0,73	0,5	0,33
ES092MAR000250	Río Pisueña II.	422.464	4.797.288	562,3	3,4	2,39	1,59	3,4	2,39	1,59
ES092MAR000230	Río Pas IV.	423.296	4.805.244	618,82	3,77	2,65	1,78	3,77	2,65	1,78
ES087MAR000160	Río de la Mina y Río Obregón.	430.622	4.803.185	28,71	0,23	0,16	0,12	0,12	0,08	0,06
ES086MAR000150	Río Miera I.	442.445	4.791.542	76,02	0,52	0,33	0,21	0,52	0,33	0,21
ES086MAR000130	Río Revilla.	442.723	4.800.155	27,85	0,14	0,09	0,06	0,14	0,09	0,06
ES086MAR000140	Arroyo de Pámanes.	441.113	4.803.481	34,52	0,21	0,15	0,11	0,21	0,15	0,11
ES086MAR000120	Río Aguanaz.	442.610	4.806.962	52,23	0,3	0,2	0,13	0,3	0,2	0,13
ES086MAR000110	Río Pontones.	442.424	4.807.424	29,59	0,18	0,12	0,07	0,18	0,12	0,07
ES086MAR000100	Río Miera II.	441.968	4.808.403	290,61	1,83	1,21	0,8	1,83	1,21	0,8
ES085MAR000080	Río Campiazo.	452.139	4.812.161	67,43	0,38	0,25	0,16	0,19	0,12	0,08
ES078MAR000020	Río Asón I.	455.492	4.792.458	134,72	0,51	0,34	0,2	0,51	0,34	0,2
ES079MAR000030	Río Gándara.	460.537	4.783.972	90,9	0,45	0,32	0,2	0,45	0,32	0,2
ES079MAR000040	Río Calera.	462.578	4.788.417	41,03	0,19	0,13	0,09	0,1	0,07	0,04
ES083MAR002310	Río Carranza.	469.882	4.788.095	94,66	0,4	0,28	0,19	0,4	0,28	0,19
ES078MAR000050	Río Asón II.	464.606	4.792.308	471,12	2,17	1,49	0,95	2,17	1,49	0,95
ES084MAR000060	Río Asón III.	465.998	4.799.807	548,39	2,58	1,78	1,15	2,58	1,78	1,15

Código masa	Nombre masa	UTM X	UTM Y	Superficie. de cuenca (km²)(1)	Caudal mínimo ecológico (m³/s)(2)					
					Situación hidrológica ordinaria			Emergencia por sequía declarada		
					Aguas altas	Aguas medias	Aguas bajas	Aguas altas	Aguas medias	Aguas Bajas
ES084MAR000070	Río Ruahermosa.	466.075	4.799.210	49,28	0,25	0,18	0,13	0,12	0,09	0,07
ES085MAR000090	Río Clarín.	459.832	4.801.679	46,46	0,28	0,19	0,12	0,28	0,19	0,12
ES076MAR000012	Río Agüera I.	479.176	4.793.563	53,91	0,24	0,18	0,12	0,12	0,09	0,06
ES076MAR000011	Río Agüera II.	473.750	4.801.559	127,23	0,64	0,47	0,34	0,64	0,47	0,34
ES516MAR002310	Río Sámano.	483.030	4.802.360	35,1	0,19	0,14	0,11	0,09	0,07	0,05
ES516MAR002300	Río Mioño.	484.241	4.801.269	25,26	0,14	0,1	0,08	0,07	0,05	0,04

(1) Aguas altas: enero, febrero, marzo, abril. Aguas medias: mayo, junio, noviembre, diciembre. Aguas bajas: julio, agosto, septiembre, octubre.

(2) La «Superficie cuenca» comprende la cuenca vertiente total hasta el punto de aguas abajo de cada masa de agua o tramo.

Apéndice 5.2. Distribución temporal de caudales máximos ecológicos.

Código	Río	Embalse	Caudal (m3/s)											
			Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.
ES234MAR002150	Río Navia V.	Arbón.	220	220	220	220	220	220	220	220	220	220	220	220
ES194MAR001711	Río Narcea V.	La Barca.	110	110	110	110	110	110	110	55	55	55	55	110
ES171MAR001380	Río Nalón III.	Tanes-Rioseco.	87	87	87	87	87	87	87	87	32	32	87	87
ES118MAR000480	Río Nansa III.	Palombera.	20	20	20	20	16	16	16	16	20	20	20	20
ES105MAR000330	Río Besaya I.	Alsa-Torina.	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8

Apéndice 5.3. Distribución temporal de caudales mínimos ecológicos en reservas naturales fluviales.

Código masa	Nombre masa	Coordenadas extremo inferior (ETRS 89)		Superficie de cuenca (km²)	Caudal mínimo ecológico (m3/s)		
					Situación hidrológica ordinaria		
		UTM X	UTM Y		Aguas altas	Aguas medias	Aguas bajas
ES225MAR002100	Río Agüeira.	187.496	4.800.496	291,26	2,96	1,99	1,24
ES135MAR000690	Río Ponga.	320.609	4.788.907	86,50	0,88	0,61	0,31
ES236MAR002170	Río Porcía.	186.883	4.830.625	143,84	1,35	0,93	0,61
ES182MAR001530	Río Naviego.	215.399	4.773.053	42,94	0,39	0,31	0,16
ES191MAR001670	Río Somiedo y Saliencia.	235.495	4.779.096	132,68	1,08	0,83	0,41
ES125MAR000530	Río Bullón II.	370.364	4.778.560	152,34	1,33	1,04	0,70
ES114MAR000440	Río Nansa.	385.771	4.774.521	79,39	0,72	0,63	0,39
ES182MAR001510	Río Cibea y Arroyo de la Serratina.	218.751	4.774.523	51,05	0,56	0,41	0,22
ES094MAR000260	Cabecera del Saja.	394.915	4.773.893	31,16	0,23	0,20	0,13
ES096MAR000272	Río Argonza y Río Queriendo.	403.401	4.776.570	74,86	0,52	0,39	0,22
ES096MAR000280	Arroyo de Viaña.	394.490	4.784.238	21,05	0,18	0,14	0,07
ES207MAR001890	Río de Ortigal hasta la junta con el río das Pontes	179.889	4.753.787	66,98	1,00	0,59	0,36
ES208MAR001930	Río de Murias hasta la junta con el río Balouta	180.873	4.765.356	42,32	0,48	0,32	0,20

Código masa	Nombre masa	Coordenadas extremo inferior (ETRS 89)		Superficie de cuenca (km²)	Caudal mínimo ecológico (m3/s)		
					Situación hidrológica ordinaria		
		UTM X	UTM Y		Aguas altas	Aguas medias	Aguas bajas
ES208MAR001940	Río Moia hasta la población de Moia	175.691	4.765.724	44,60	0,43	0,29	0,20

APÉNDICE 6. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES

Apéndice 6.1. Objetivos medioambientales para las masas de agua superficial naturales.

CATEGORÍA MASA	CÓDIGO MASA	NOMBRE MASA	HORIZONTE DE CUMPLIMIENTO		EXCEPCIÓN
			ECOLÓGICO	QUÍMICO	ART. DMA
Río	ES238MAR002190	Río Eo I	2015	2015	
	ES240MAR002260	Río Lua	2015	2015	
	ES239MAR002200	Río Rodil	2015	2015	
	ES239MAR002210	Río Das Colas	2015	2015	
	ES240MAR002230	Río Eo II	2015	2015	
	ES240MAR002250	Arroyo de Judan	2015	2015	
	ES240MAR002240	Río Bidueiro	2015	2015	
	ES240MAR002220	Río de Riotorto	2015	2015	
	ES243MAR002290	Río Turia	2015	2015	
	ES244MAR002280	Río Eo III	2015	2015	
	ES244MAR002270	Río Trabada	2015	2015	
	ES237MAR002180	Río Suarón	2015	2015	
	ES245MAR002400	Río Grande	2015	2015	
	ES245MAR002410	Río Pequeño	2015	2015	
	ES236MAR002170	Río Porcía	2015	2015	
	ES209MAR001980	Río Lamas	2015	2015	
	ES209MAR001970	Río Suarna	2015	2015	
	ES204MAR001840	Río Navia I	2015	2015	
	ES204MAR001830	Río Bolles	2015	2015	
	ES204MAR001820	Río Narón	2015	2015	
	ES205MAR001850	Río del Toural y Río Cervantes	2015	2015	
	ES206MAR001870	Río Navia II	2015	2015	
	ES206MAR001880	Arroyo de Quindós	2015	2015	
	ES206MAR001860	Arroyo de Donsal	2015	2015	
	ES207MAR001890	Río Ser I	2015	2015	
	ES206MAR001950	Río Ser II	2015	2015	
	ES208MAR001901	Río Navia III	2015	2015	
	ES208MAR001920	Río Queizán	2015	2015	
	ES208MAR001940	Arroyo de Vesada Fonte	2015	2015	
	ES208MAR001960	Río Rao I	2015	2015	
	ES208MAR001930	Río Rao II	2015	2015	
	ES208MAR001910	Río Rao III	2015	2015	
	ES208MAR001902	Río Navia IV	2015	2015	
	ES210MAR001990	Río de Bustelin	2015	2015	
	ES211MAR002000	Río Ibias I	2015	2015	
	ES213MAR002010	Río Luña	2015	2015	
	ES213MAR002020	Arroyo de Pelliceira	2015	2015	
	ES217MAR002030	Río Aviouga	2015	2015	
	ES217MAR002040	Río Ibias II	2015	2015	
	ES219MAR002050	Arroyo del Oro	2015	2015	
	ES223MAR002070	Río Lloredo	2015	2015	
	ES225MAR002080	Río Agüeira I	2015	2015	
	ES229MAR002090	Río Ahio	2015	2015	
	ES225MAR002100	Río Agüeira II	2015	2015	
	ES232MAR002110	Río Urubio	2015	2015	
	ES233MAR002130	Río Carbonel	2015	2015	
	ES234MAR002140	Río de Meiro	2015	2015	
	ES203MAR001810	Río Barayo	2015	2015	
	ES202MAR001800	Río Negro II	2015	2015	
	ES197MAR001750	Río Navelgas y Bárcena	2015	2015	
	ES196MAR001760	Río Naraval	2015	2015	
	ES199MAR001790	Río Llorin	2015	2015	
	ES200MAR001780	Río Mallene	2015	2015	
	ES200MAR001770	Río Esva	2015	2015	
	ES195MAR001740	Río Esqueiro	2015	2015	
	ES195MAR001730	Río Uncín y Sangreña	2015	2015	
	ES180MAR001490	Arroyo del Coto	2015	2015	

CATEGORÍA MASA	CÓDIGO MASA	NOMBRE MASA	HORIZONTE DE CUMPLIMIENTO		EXCEPCIÓN
			ECOLÓGICO	QUÍMICO	ART. DMA
	ES179MAR001482	Río Muniellos I	2015	2015	
	ES179MAR001481	Río Muniellos II	2015	2015	
	ES177MAR001460	Río Narcea I	2015	2015	
	ES177MAR001470	Río Guillón	2015	2015	
	ES182MAR001530	Río Naviego I	2015	2015	
	ES182MAR001520	Río Naviego II	2015	2015	
	ES189MAR001640	Río Arganza II	2015	2015	
	ES182MAR001510	Río Cibea y Arroyo de la Serratina	2015	2015	
	ES182MAR001500	Río Cibea	2015	2015	
	ES183MAR001550	Río Narcea II	2015	2015	
	ES183MAR001540	Río Antrago	2015	2015	
	ES187MAR001560	Río Onón	2015	2015	
	ES189MAR001650	Río Narcea III	2015	2015	
	ES188MAR001570	Río Arganza I	2015	2015	
	ES189MAR001590	Río Gera	2015	2015	
	ES189MAR001610	Río Rodical	2021	2015	
	ES189MAR001622	Río Faxerua	2015	2015	
	ES189MAR001621	Arroyo de Genestaza	2015	2015	
	ES189MAR001630	Río Cauxa	2021	2015	
	ES189MAR001580	Río Lleiroso	2015	2015	
	ES190MAR001680	Río Pigüeña	2015	2015	
	ES191MAR001670	Río Somiedo y Saliencia	2015	2015	
	ES193MAR001700	Río Somiedo y Pigüeña	2015	2015	
	ES193MAR001690	Río Nonaya	2015	2015	
	ES194MAR001720	Río Aranguín	2015	2015	
	ES175MAR001440	Río Cubia I	2015	2015	
	ES175MAR001450	Río Cubia II	2015	2015	
	ES194MAR001712	Río Nalón V	2015	2015	
	ES168MAR001310	Río Teverga I	2015	2015	
	ES168MAR001300	Río Teverga II	2015	2015	
	ES168MAR001290	Río de Laja	2015	2015	
	ES167MAR001280	Río Trubia I	2015	2015	
	ES167MAR001270	Río Trubia II	2015	2015	
	ES170MAR001320	Río Trubia III	2015	2015	
	ES174MAR001430	Arroyo de Sama	2015	2015	
	ES174MAR001410	Río Andallón	2015	2015	
	ES174MAR001400	Río Soto	2015	2015	
	ES171MAR001370	Río Gafo	2021	2015	4.4
	ES154MAR001130	Río Huerna I	2015	2015	
	ES155MAR001150	Río Huerna II	2015	2015	
	ES153MAR001120	Río Pajares I	2015	2015	
	ES153MAR001110	Río Pajares II	2015	2015	
	ES155MAR001140	Río Naredo	2015	2015	
	ES161MAR001210	Río Lena	2015	2015	
	ES159MAR001190	Río Negro I	2015	2015	
	ES156MAR001172	Río Aller I	2015	2015	
	ES156MAR001171	Arroyo de Llananzanes	2015	2015	
	ES156MAR001160	Río Aller II	2015	2015	
	ES157MAR001181	Arroyo de San Isidro	2015	2015	
	ES158MAR001201	Río Aller III	2015	2015	
	ES158MAR001202	Río Aller IV	2015	2015	
	ES162MAR001230	Río Turón I	2015	2015	
	ES165MAR001250	Río Fresnedo	2015	2015	
	ES146MAR001041	Río Nalón I	2015	2015	
	ES146MAR001042	Río Monasterio	2015	2015	
	ES146MAR001030	Río Nalón II	2015	2015	
	ES146MAR001020	Arroyo de los Arrudos	2015	2015	

CATEGORÍA MASA	CÓDIGO MASA	NOMBRE MASA	HORIZONTE DE CUMPLIMIENTO		EXCEPCIÓN
			ECOLÓGICO	QUÍMICO	ART. DMA
	ES147MAR001050	Río Orle	2015	2015	
	ES149MAR001070	Río del Alba	2015	2015	
	ES150MAR001090	Río Raigoso	2015	2015	
	ES150MAR001080	Río Villoria	2015	2015	
	ES171MAR001360	Río Nora I	2021	2015	4.4
	ES172MAR001330	Río Noreña	2021	2015	4.4
	ES145MAR000880	Río Ferrería	2015	2015	
	ES145MAR000900	Arroyo de Raices	2015	2015	
	ES145MAR000910	Río Villar	2015	2015	
	ES145MAR001010	Río Molleda	2015	2015	
	ES145MAR000930	Río Alvares I	2021	2015	4.4
	ES145MAR000850	Arroyo de Vioño	2021	2015	4.4
	ES145MAR000960	Río Aboño I	2021	2015	4.4
	ES145MAR000990	Río Pinzales	2021	2015	4.4
	ES145MAR000920	Arroyo de Meredal	2015	2015	
	ES145MAR000940	Río España	2015	2015	
	ES145MAR000970	Arroyo de la Ría	2015	2015	
	ES145MAR000950	Río Pivierda	2015	2015	
	ES145MAR000980	Río Espasa	2015	2015	
	ES145MAR001000	Arroyo del Acebo	2015	2015	
	ES143MAR000760	Río Piloña II	2015	2015	
	ES143MAR000761	Río Piloña I	2021	2015	4.4
	ES143MAR000770	Arroyo de la Marea	2015	2015	
	ES143MAR000810	Río Espinaredo	2015	2015	
	ES143MAR000800	Río Color	2015	2015	
	ES143MAR000790	Río Tendi	2015	2015	
	ES143MAR000780	Río Mampodre	2015	2015	
	ES144MAR000840	Río Piloña III	2015	2015	
	ES135MAR000690	Río Ponga	2015	2015	
	ES136MAR000700	Arroyo de Valle Moro	2015	2015	
	ES134MAR000680	Río Molizo	2015	2015	
	ES134MAR000670	Río Sella I	2015	2015	
	ES139MAR000710	Río Sella II	2015	2015	
	ES139MAR000740	Río Dobra I	2015	2015	
	ES139MAR000720	Río Dobra II	2015	2015	
	ES139MAR000730	Arroyo de Pelabarda	2015	2015	
	ES139MAR000711	Río Dobra III	2015	2015	
	ES142MAR000750	Río Güeña	2015	2015	
	ES144MAR000830	Río Zardón	2015	2015	
	ES144MAR000820	Río Sella III	2015	2015	
	ES133MAR000630	Arroyo de Nueva	2015	2015	
	ES133MAR000640	Arroyo de las Cabras	2015	2015	
	ES133MAR000650	Río Purón	2015	2015	
	ES133MAR000660	Río Cabra	2015	2015	
	ES120MAR000490	Río Deva I	2015	2015	
	ES129MAR000590	Río Cares I	2015	2015	
	ES129MAR000580	Río Duje I	2015	2015	
	ES129MAR000570	Río Duje II	2021	2015	4.4
	ES131MAR000610	Río Cares II	2015	2015	
	ES130MAR000600	Río Casaño	2015	2015	
	ES121MAR000500	Río Quiviesa I	2015	2015	
	ES122MAR000520	Río Frío	2015	2015	
	ES123MAR000510	Río Quiviesa II	2015	2015	
	ES125MAR000540	Río Bullón I	2015	2015	
	ES125MAR000530	Río Bullón II	2015	2015	
	ES126MAR000550	Río Deva II	2015	2015	
	ES126MAR000560	Río Urdón	2015	2015	

CATEGORÍA MASA	CÓDIGO MASA	NOMBRE MASA	HORIZONTE DE CUMPLIMIENTO		EXCEPCIÓN
			ECOLÓGICO	QUÍMICO	ART. DMA
	ES132MAR000621	Río Deva III	2015	2015	
	ES132MAR000620	Río Cares III- Deva IV	2015	2015	
	ES114MAR000440	Río Nansa I	2015	2015	
	ES114MAR000420	Río Nansa II	2015	2015	
	ES115MAR000460	Río Vendul	2015	2015	
	ES116MAR000450	Arroyo Quivierda	2015	2015	
	ES117MAR000470	Río Lamasón	2015	2015	
	ES118MAR000480	Río Nansa III	2015	2015	
	ES113MAR000390	Río de Bustriguado	2015	2015	
	ES113MAR000400	Río del Escudo I	2015	2015	
	ES113MAR000410	Río del Escudo II	2015	2015	
	ES094MAR000260	Río Saja I	2015	2015	
	ES096MAR000272	Río Argonza y Río Queriendo	2015	2015	
	ES096MAR000271	Río Saja II	2015	2015	
	ES096MAR000280	Arroyo de Viaña	2015	2015	
	ES098MAR000310	Río Bayones	2015	2015	
	ES098MAR000291	Río Saja III	2015	2015	
	ES098MAR000300	Arroyo de Ceceja	2015	2015	
	ES098MAR000292	Río Saja IV	2015	2015	
	ES106MAR000340	Río Casares	2015	2015	
	ES108MAR000352	Arroyo de los Llares I	2015	2015	
	ES108MAR000351	Arroyo de los Llares II	2015	2015	
	ES111MAR000370	Río Besaya II	2015	2015	
	ES111MAR000360	Río Cieza	2015	2015	
	ES089MAR000190	Río de la Magdalena	2015	2015	
	ES088MAR000170	Río Pas I	2015	2015	
	ES088MAR000180	Río Troja	2015	2015	
	ES090MAR000210	Río Pas II	2015	2015	
	ES091MAR000220	Río Pisueña I	2015	2015	
	ES092MAR000250	Río Pisueña II	2015	2015	
	ES092MAR000230	Río Pas IV	2015	2015	
	ES087MAR000160	Río de la Mina y Río Obregón	2021	2015	4.4
	ES086MAR000150	Río Miera I	2015	2015	
	ES086MAR000130	Río Revilla	2021	2015	4.4
	ES086MAR000140	Arroyo de Pámanes	2015	2015	
	ES086MAR000120	Río Aguanaz	2021	2015	4.4
	ES086MAR000110	Río Pontones	2021	2015	4.4
	ES086MAR000100	Río Miera II	2015	2015	
	ES085MAR000080	Río Campiazo	2015	2015	
	ES078MAR000020	Río Asón I	2015	2015	
	ES079MAR000030	Río Gándara	2015	2015	
	ES079MAR000040	Río Calera	2015	2015	
	ES083MAR002310	Río Carranza	2015	2015	
	ES078MAR000050	Río Asón II	2015	2015	
	ES084MAR000060	Río Asón III	2015	2015	
	ES084MAR000070	Río Ruahermosa	2015	2015	
	ES085MAR000090	Río Clarín	2021	2015	4.4
	ES076MAR000012	Río Agüera I	2015	2015	
	ES076MAR000011	Río Agüera II	2015	2015	
	ES516MAR002300	Río Mioño	2021	2015	4.4
Lago	ES191MAL000030	Lago Negro	2015	2015	
	ES191MAL000020	Lago del Valle	2015	2015	
	ES141MAL000040	Complejo Lagos de Covadonga- Lago Enol	2015	2015	
	ES141MAL000050	Complejo Lagos de Covadonga- Lago de La Ercina	2015	2015	
	ES087MAL000060	Pozón de la Dolores	2027	2027	4.4
Transición	ES244MAT000020	Estuario del Eo	2015	2015	
	ES200MAT000040	Estuario del Esva	2021	2015	4.4

CATEGORÍA MASA	CÓDIGO MASA	NOMBRE MASA	HORIZONTE DE CUMPLIMIENTO		EXCEPCIÓN
			ECOLÓGICO	QUÍMICO	ART. DMA
	ES194MAT000050	Estuario del Nalón	2015	2015	
	ES145MAT000070	Estuario de Villaviciosa	2021	2015	4.4
	ES144MAT000080	Estuario de Ribadesella	2021	2015	4.4
	ES132MAT000090	Estuario de Tina Mayor	2015	2015	
	ES118MAT000100	Estuario de Tina Menor	2015	2015	
	ES113MAT000110	Marismas de San Vicente de la Barquera	2015	2015	
	ES113MAT000120	Ría de Oyambre	2015	2015	
	ES112MAT000130	Ría de San Martín de la Arena	2021	2021	4.4
	ES092MAT000140	Ría de Mogro	2015	2015	
	ES085MAT000180	Ría de Ajo	2015	2015	
	ES085MAT000190	Marismas de Joyel	2015	2015	
	ES085MAT000200	Marismas Victoria	2015	2015	
	ES085MAT000210	Marismas de Santoña	2015	2015	
	ES076MAT000230	Ría de Oriñón	2015	2015	
Costera	ES000MAC000050	Avilés costa	2015	2015	
	ES000MAC000030	Navia costa	2015	2015	
	ES000MAC000020	Costa Oeste Asturias	2015	2015	
	ES000MAC000021	Eo costa	2015	2015	
	ES000MAC000070	Costa Este Asturias	2015	2015	
	ES000MAC000071	Ribadesella Costa	2021	2015	4.4
	ES000MAC000040	Nalón costa	2015	2015	
	ES000MAC000080	Oyambre costa	2015	2015	
	ES000MAC000090	Suances costa	2015	2015	
	ES000MAC000100	Virgen del Mar costa	2015	2015	
	ES000MAC000120	Noja costa	2015	2015	
	ES000MAC000140	Castro costa	2015	2015	
	ES000MAC000110	Santander costa	2015	2015	
	ES000MAC000130	Santoña costa	2015	2015	

Apéndice 6.2. Objetivos medioambientales para las masas de agua superficial muy modificadas.

CATEGORÍA MASA	CÓDIGO MASA	NOMBRE MASA	HORIZONTE DE CUMPLIMIENTO		EXCEPCIÓN
			ECOLÓGICO	QUÍMICO	ART. DMA
Río muy modificada	ES234MAR002150	Río Navia V	2021	2015	4.4
	ES189MAR001660	Río Narcea IV	2015	2015	
	ES194MAR001711	Río Narcea V	2015	2015	
	ES194MAR001713	Río Nalón IV	2015	2015	
	ES161MAR001220	Río Aller V	2021	2015	
	ES163MAR001240	Río Turón II	2021	2015	4.4
	ES164MAR001260	Río San Juan	2021	2015	4.4
	ES152MAR001100	Río Candín	2021	2015	4.4
	ES171MAR001380	Río Nalón III	2015	2021	4.4
	ES145MAR001020	Río Alvares II	2021	2021	4.4
	ES145MAR000862	Río Aboño II	2021	2021	4.4
	ES145MAR000890	Río Piles	2021	2015	4.4
	ES105MAR000330	Río Besaya I	2015	2015	
	ES112MAR000380	Río Besaya III	2015	2015	
	ES090MAR000200	Río Pas III	2015	2015	
	ES516MAR002310	Río Sámano	2021	2015	4.4
Río muy modificada (embalse)	ES222MAR002060	Embalse de Salime	2015	2021	4.4
	ES232MAR002120	Embalse de Doiras	2015	2021	4.4
	ES234MAR002160	Embalse de Arbón	2015	2021	4.4
	ES189MAR001600	Embalse de la Barca	2021	2015	4.4
	ES150MAR001060	Embalse de Tanes-Rioseco	2015	2015	
	ES173MAR001420	Embalse de Priañes	2015	2015	
	ES145MAR000870	Embalse de Trasona	2027	2015	4.4
	ES145MAR000861	Embalse de San Andrés de los Tacones	2015	2015	
	ES114MAR000430	Embalse de La Cohilla	2015	2015	
	ES100MAR000320	Embalse de Alsa-Torina	2015	2015	
Transición	ES234MAT000030	Estuario de Navia	2021	2015	4.4
	ES145MAT000060	Estuario de Avilés	2021	2021	4.4
	ES087MAT000150	Bahía de Santander-Puerto	2015	2015	
	ES087MAT000160	Bahía de Santander-Interior	2021	2021	4.4
	ES087MAT000170	Bahía de Santander-Páramos	2015	2015	
Costera	ES000MAC000060	Gijón costa	2015	2015	

Apéndice 6.3. Objetivos medioambientales para las masas de agua superficial artificiales.

Categoría masa	Código masa	Nombre masa	Horizonte de cumplimiento		Excepción
			Ecológico	Químico	Art. DMA
Lago.	ES171MAL000030	Alfilorios.	2015	2015	
	ES111MAL000040	Reocín.	2027	2027	4.4

Apéndice 6.4. Objetivos medioambientales para las masas de agua subterránea.

Código masa	Nombre masa	Horizonte de cumplimiento		Excepción
		Cuantitativo	Químico	Art. DMA
12.001	Eo-Navia-Narcea.	2015	2015	
12.002	Somiedo-Trubia-Pravia.	2015	2015	
12.003	Candás.	2015	2015	
12.004	Llantones-Pinzales-Noreña.	2015	2015	
12.005	Villaviciosa.	2015	2015	
12.006	Oviedo-Cangas de Onís.	2015	2015	
12.007	Llanes-Ribadesella.	2015	2015	
12.008	Santillana-San Vicente de la Barquera.	2015	2015	
12.009	Santander-Camargo.	2015	2015	
12.010	Alisas-Ramales.	2015	2015	
12.011	Castro Urdiales.	2015	2015	
12.012	Cuenca Carbonífera Asturiana.	2015	2015	
12.013	Región del Ponga.	2015	2015	

Código masa	Nombre masa	Horizonte de cumplimiento		Excepción
		Cuantitativo	Químico	Art. DMA
12.014	Picos de Europa-Panes.	2015	2015	
12.015	Cabuérniga.	2015	2015	
12.016	Puente Viesgo-Besaya.	2015	2015	
12.017	Puerto del Escudo.	2015	2015	
12.018	Alto Deva-Alto Cares.	2015	2015	
12.019	Peña Ubiña-Peña Rueda.	2015	2015	
12.020	Cabecera del Navia.	2015	2015	

Apéndice 6.5. Objetivos medioambientales para las masas de agua con objetivos menos rigurosos.

Categoría masa	Código masa	Nombre masa	Horizonte de cumplimiento		Excepción
			Ecológico	Químico	Art. DMA
Río	ES173MAR001340	Río Nora III.	2021	2015	4.5
	ES173MAR001390	Río de San Claudio.	2021	2015	4.5
Río muy modificado	ES171MAR001350	Río Nora II.	2021	2015	4.5

Apéndice 6.6. Nuevas modificaciones previstas en masas de agua superficial.

Código masa	Nombre masa	Previsión de nueva modificación
ES087MAT000150	Bahía de Santander-Puerto.	Ampliación de la zona portuaria.

Apéndice 6.7. Nuevas modificaciones previstas en masas de agua subterránea.

Código masa	Nombre masa	Previsión de nueva modificación
12.012	Cuenca carbonífera asturiana.	Alteración de nivel piezométrico por cese de explotación minera.

APÉNDICE 7. REGISTRO DE ZONAS PROTEGIDAS

Apéndice 7.1. Zonas de captación de agua superficial para abastecimiento.

Código zona protegida	Código masa	Nombre de la masa	Volumen medio (m3/día)	Población abastecida estimada
ES018ZCCM1801100005	ES245MAR002400	Río Grande.	518,00	2.740
ES018ZCCM1801100006	ES076MAR000011	Río Agüera II.	2.305,45	6.587
ES018ZCCM1801100007	ES076MAR000012	Río Agüera I.	11,20	32
ES018ZCCM1801100009	ES078MAR000020	Río Asón I.	49,36	-
ES018ZCCM1801100010	ES078MAR000050	Río Asón II.	542,85	1.551
ES018ZCCM1801100011	ES079MAR000030	Río Gándara.	283,85	811
ES018ZCCM1801100012	ES083MAR002310	Río Carranza.	264,60	756
ES018ZCCM1801100013	ES084MAR000060	Río Asón III.	12.278,35	35.081
ES018ZCCM1801100014	ES084MAR000070	Río Ruahermosa.	45,15	129
ES018ZCCM1801100015	ES085MAR000080	Río Campiazo.	1.799,70	5.142
ES018ZCCM1801100016	ES085MAR000090	Río Clarín.	74,90	214
ES018ZCCM1801100018	ES086MAR000100	Río Miera II.	1.284,85	3.671
ES018ZCCM1801100020	ES090MAR000200	Río Pas III.	32.175,81	91.930
ES018ZCCM1801100021	ES091MAR000220	Río Pisueña I.	953,75	2.725
ES018ZCCM1801100022	ES092MAR000230	Río Pas IV.	5.038,95	14.397
ES018ZCCM1801100023	ES092MAR000250	Río Pisueña II.	16.130,95	45.965
ES018ZCCM1801100024	ES098MAR000291	Río Saja III.	2.245,95	6.417
ES018ZCCM1801100025	ES098MAR000292	Río Saja IV.	4.798,50	13.710
ES018ZCCM1801100026	ES098MAR000300	Arroyo de Ceceja.	457,45	1.307
ES018ZCCM1801100027	ES105MAR000330	Río Besaya I.	281,40	804
ES018ZCCM1801100028	ES111MAR000360	Río Cieza.	21.975,80	62.788
ES018ZCCM1801100029	ES111MAR000370	Río Besaya II.	1.814,05	33.521

Código zona protegida	Código masa	Nombre de la masa	Volumen medio (m3/día)	Población abastecida estimada
ES018ZCCM1801100030	ES112MAR000380	Río Besaya III.	173,90	-
ES018ZCCM1801100031	ES114MAR000440	Río Nansa I.	32,75	-
ES018ZCCM1801100032	ES115MAR000460	Río Vendul.	45,85	131
ES018ZCCM1801100033	ES117MAR000470	Río Lamasón.	212,45	607
ES018ZCCM1801100034	ES120MAR000490	Río Deva I.	324,95	647
ES018ZCCM1801100035	ES121MAR000500	Río Quiviesa I.	99,05	283
ES018ZCCM1801100036	ES125MAR000530	Río Bullón II.	17,50	50
ES018ZCCM1801100037	ES132MAR000620	Río Cares III- Deva IV.	40,00	-
ES018ZCCM1801100038	ES133MAR000630	Arroyo de Nueva.	350,00	1.000
ES018ZCCM1801100039	ES139MAR000711	Río Dobra III.	741,30	2.118
ES018ZCCM1801100040	ES142MAR000750	Río Güeña.	177,32	478
ES018ZCCM1801100041	ES143MAR000760	Río Piloña II.	391,95	1.007
ES018ZCCM1801100042	ES143MAR000770	Arroyo de la Marea.	13,00	-
ES018ZCCM1801100043	ES144MAR000840	Río Piloña III.	178,15	509
ES018ZCCM1801100044	ES145MAR000890	Río Piles.	269,15	769
ES018ZCCM1801100045	ES145MAR000910	Río Villar.	12.029,39	33.049
ES018ZCCM1801100046	ES145MAR000940	Río España.	285,38	608
ES018ZCCM1801100047	ES145MAR000950	Río Pivierda.	94,00	-
ES018ZCCM1801100048	ES145MAR001000	Arroyo del Acebo.	396,20	1.132
ES018ZCCM1801100050	ES146MAR001041	Río Nalón I.	123,90	354
ES018ZCCM1801100051	ES150MAR001060	Embalses de Tanes-Rioseco.	52.824,00	150.928
ES018ZCCM1801100052	ES150MAR001090	Río Raigoso.	2.565,50	7.330
ES018ZCCM1801100053	ES155MAR001140	Río Naredo.	906,50	2.590
ES018ZCCM1801100054	ES155MAR001150	Río Huerna II.	17,50	50
ES018ZCCM1801100055	ES158MAR001201	Río Aller III.	10.615,85	30.331
ES018ZCCM1801100056	ES161MAR001210	Río Lena.	4.891,05	7.803
ES018ZCCM1801100057	ES164MAR001260	Río San Juan.	17,28	-
ES018ZCCM1801100058	ES167MAR001270	Río Trubia II.	4.074,00	11.640
ES018ZCCM1801100059	ES167MAR001280	Río Trubia I.	8.148,00	23.280
ES018ZCCM1801100060	ES170MAR001320	Río Trubia III.	290,40	336
ES018ZCCM1801100061	ES171MAR001360	Río Nora I.	901,60	2.576
ES018ZCCM1801100062	ES171MAR001380	Río Nalón III.	24.780,66	70.597
ES018ZCCM1801100063	ES172MAR001330	Río Noreña.	763,35	2.181
ES018ZCCM1801100064	ES175MAR001440	Río Cubia I.	2.611,70	7.428
ES018ZCCM1801100065	ES177MAR001460	Río Narcea I.	45,15	129
ES018ZCCM1801100066	ES177MAR001470	Río Guillón.	53,90	154
ES018ZCCM1801100067	ES179MAR001481	Río Muniellos II.	50,40	144
ES018ZCCM1801100068	ES182MAR001520	Río Naviego II.	64,80	-
ES018ZCCM1801100069	ES183MAR001550	Río Narcea II.	2.432,50	6.799
ES018ZCCM1801100070	ES187MAR001560	Río Onón.	272,82	-
ES018ZCCM1801100072	ES189MAR001650	Río Narcea III.	109,20	312
ES018ZCCM1801100073	ES193MAR001700	Río Somiedo y Pigüeña.	41,75	74
ES018ZCCM1801100074	ES194MAR001712	Río Nalón V.	20.723,67	59.048
ES018ZCCM1801100075	ES194MAR001720	Río Aranguín.	19,25	55
ES018ZCCM1801100077	ES197MAR001750	Río Navelgas y Bárcena.	124,95	357
ES018ZCCM1801100078	ES200MAR001780	Río Mallene.	295,75	845
ES018ZCCM1801100080	ES202MAR001800	Río Negro II.	2.138,50	6.110
ES018ZCCM1801100081	ES203MAR001810	Río Barayo.	415,45	1.187
ES018ZCCM1801100082	ES204MAR001840	Río Navia I.	22,05	63
ES018ZCCM1801100083	ES208MAR001901	Río Navia III.	380,16	-
ES018ZCCM1801100084	ES208MAR001930	Río Rao II.	17,85	51
ES018ZCCM1801100085	ES213MAR002010	Río Luña.	148,74	384
ES018ZCCM1801100086	ES213MAR002020	Arroyo de Pelliceira.	123,90	354
ES018ZCCM1801100087	ES225MAR002080	Río Agueira I.	106,50	208
ES018ZCCM1801100088	ES234MAR002140	Río de Meiro.	689,85	1.971
ES018ZCCM1801100089	ES234MAR002150	Río Navia V.	426,65	1.219
ES018ZCCM1801100090	ES234MAR002160	Embalse de Arbón.	3.329,20	9.512
ES018ZCCM1801100092	ES236MAR002170	Río Porcía.	1.396,15	3.007
ES018ZCCM1801100093	ES237MAR002180	Río Suarón.	33,60	96
ES018ZCCM1801100094	ES239MAR002200	Río Rodil.	417,55	1.193
ES018ZCCM1801100095	ES240MAR002220	Río de Riotorto.	571,44	-
ES018ZCCM1801100096	ES240MAR002230	Río Eo II.	36,42	-
ES018ZCCM1801100097	ES240MAR002240	Río Bidueiro.	92,75	265
ES018ZCCM1801100098	ES240MAR002260	Río Lua.	60,90	-
ES018ZCCM1801100099	ES243MAR002290	Río Turia.	44,36	-
ES018ZCCM1801100100	ES244MAR002270	Río Trabada.	65,38	-
ES018ZCCM1801100101	ES516MAR002300	Río Mioño.	961,45	2.747

Código zona protegida	Código masa	Nombre de la masa	Volumen medio (m3/día)	Población abastecida estimada
ES018ZCCM1801100102	ES516MAR002310	Río Sámano.	961,45	2.747
ES018ZCCM1801100103	ES171MAL000030	Alfilorios.	4.074,00	11.640
ES018ZCCM1801100106	ES165MAR001250	Río Fresnedo.	4.194,40	11.984
ES018ZCCM1801100107	ES145MAR000970	Arroyo de la Ría.	678,65	1.939
ES018ZCCM1801100108	ES123MAR000510	Río Quiviesa II.	490,00	1.449
ES018ZCCM1801100109	ES143MAR000780	Río Mampodre.	627,38	1.792
ES018ZCCM1801100110	ES244MAR002280	Río Eo III.	92,75	265
ES018ZCCM1801100111	ES195MAR001730	Río Uncín y Sangreña.	409,15	1.169
ES018ZCCM1801100112	ES113MAR000410	Río del Escudo II.	2.037,70	5.822
ES018ZCCM1801100113	ES079MAR000040	Río Calera.	106,75	305
ES018ZCCM1801100114	ES195MAR001740	Río Esqueiro.	250,95	717
ES018ZCCM1801100115	ES145MAR000870	Embalse de Trasona.	50,00	3.000
ES018ZCCM1801100104	ES100MAR000320	Embalse de Alsa/Torina.	71.000,00	265.000

Apéndice 7.2. Zonas de captación de agua subterránea para abastecimiento.

Código zona protegida	Código masa	Nombre de la masa	Volumen medio (m3/día)	Población abastecida estimada
ES018ZCCM1801200001	012.001	Eo-Navia-Narcea.	11.395,31	19.394
ES018ZCCM1801200002	012.002	Somiedo-Trubia-Pravia.	28.249,18	76.665
ES018ZCCM1801200003	012.003	Candás.	3.588,70	10.209
ES018ZCCM1801200004	012.004	Llantones-Pinzales-Noreña.	6.770,89	18.004
ES018ZCCM1801200005	012.005	Villaviciosa.	56.363,74	153.511
ES018ZCCM1801200006	012.006	Oviedo-Cangas de Onís.	9.337,73	25.947
ES018ZCCM1801200007	012.007	Llanes-Ribadesella.	8.045,74	22.436
ES018ZCCM1801200008	012.008	Santillana-San Vicente de la Barquera.	4.871,36	13.836
ES018ZCCM1801200009	012.009	Santander-Camargo.	19.676,80	34.362
ES018ZCCM1801200010	012.010	Alisas-Ramales.	11.695,50	29.274
ES018ZCCM1801200011	012.011	Castro Urdiales.	7.803,64	20.296
ES018ZCCM1801200012	012.012	Cuenca carbonífera asturiana.	20.773,81	54.157
ES018ZCCM1801200013	012.013	Región del Ponga.	11.941,96	32.836
ES018ZCCM1801200014	012.014	Picos de Europa-Panes.	1.993,14	5.370
ES018ZCCM1801200015	012.015	Cabuérniga.	3.887,01	10.380
ES018ZCCM1801200016	012.016	Puente Viesgo-Besaya.	362,95	1.037
ES018ZCCM1801200017	012.017	Puerto del Escudo.	35.020,12	99.339
ES018ZCCM1801200018	012.018	Alto Deva-Alto Cares.	837,70	1.548
ES018ZCCM1801200019	012.019	Peña Ubiña-Peña Rueda.	10.701,60	30.576
ES018ZCCM1801200020	012.020	Cabecera del Navia.	1.672,59	2.347

Apéndice 7.3. Zonas de captación de agua futuras para abastecimiento.

Código zona protegida	Código masa	Nombre de la masa	Volumen medio (hm^3)	Actuación
ES018ZCCM1801100105	ES114MAR000430	Embalse de la Cohilla.	12	Aprovechamiento para abastecimiento del embalse de La Cohilla.

Apéndice 7.4. Zonas de protección de especies acuáticas económicamente significativas incluidas en el Registro de Zonas Protegidas. Zonas de protección de peces.

Código zona protegida	Nombre tramo piscícola	Tipo (salmonícola/ ciprinícola)	Longitud (km)	Código. masa de agua	Categoría masa de agua
ES018ZPEC1603100001	Eo.	Salmonícola.	22.50	ES244MAR002280	Río
ES018ZPEC1603100002	Porcía.	Salmonícola.	15.26	ES236MAR002170	Río
ES018ZPEC1603100003	Navia.	Salmonícola.	34.79	ES234MAR002160	Río
				ES234MAR002150	Río
				ES234MAT000030	Transición
ES018ZPEC1603100004	Esva.	Salmonícola.	23.83	ES200MAR001770	Río
ES018ZPEC1603100005	Narcea.	Salmonícola.	32.47	ES194MAR001712	Río
				ES194MAR001711	Río

Código zona protegida	Nombre tramo piscícola	Tipo (salmonícola/ ciprinícola)	Longitud (km)	Código. masa de agua	Categoría masa de agua
ES018ZPEC1603100006	Pigüeña.	Salmonícola.	4.69	ES193MAR001700	Río
ES018ZPEC1603100007	Piloña.	Salmonícola.	16.52	ES144MAR000840	Río
ES018ZPEC1603100008	Sella.	Salmonícola.	24.58	ES139MAR000710	Río
				ES144MAR000820	Río
ES018ZPEC1603100009	Bedón.	Salmonícola.	16.90	ES133MAR000640	Río
ES018ZPEC1603100010	Purón.	Salmonícola.	6.54	ES133MAR000650	Río
ES018ZPEC1603100011	Cares.	Salmonícola.	11.20	ES132MAR000620	Río
ES018ZPEC1603100012	Deva.	Salmonícola.	17.35	ES132MAR000621	Río
				ES126MAR000550	Río
ES018ZPEC1603100013	Pas.	Salmonícola.	26.48	ES092MAR000250	Río
				ES092MAR000230	Río
				ES092MAT000140	Transición
ES018ZPEC1603100014	Asón.	Salmonícola.	30.04	ES078MAR000020	Río
				ES078MAR000050	Río
				ES084MAR000060	Río

Apéndice 7.5. Zonas de protección de especies acuáticas económicamente significativas incluidas en el Registro de Zonas Protegidas. Zonas de protección de moluscos y otros invertebrados.

CÓDIGO ZONA PROTEGIDA	UBICACIÓN	LÍMITES	CÓDIGO DE LA MASA	NOMBRE DE LA MASA
ES018PEAE1603200001	Ría del Eo	Ensenada de la Linera, entre Punta Peñalba y Punta Castropol, y franja comprendida entre la línea de costa, el límite de la Comunidad Galicia, punta Castropol y el paralelo 43° 29' N, de acuerdo con la carta 126° del Instituto Hidrográfico de la Marina.	ES244MAT000020	Estuario del Eo
ES018PEAE1603200002	Ría de Villaviciosa	Toda la ría situada al sur de la latitud 43° 32' N, incluyendo las marismas.	ES145MAT000070	Estuario de Villaviciosa
ES018PEAE1603200003	Litoral Asturiano	Desde la ría del Eo hasta la ría de Tina Mayor (43° 32,05'; 7° 01,38' hasta 43° 23,52'N-1 04° 30,80'W).	ES000MAC000050	Avilés costa
			ES000MAC000030	Navia costa
			ES000MAC000020	Costa Oeste Asturias
			ES000MAC000021	Eo costa
			ES000MAC000070	Costa Este Asturias
			ES000MAC000071	Ribadesella costa
			ES000MAC000060	Gijón costa
			ES000MAC000040	Nalón costa
ES018PEAE1603200004	Bahía de Santoña	Zona de la Ría de Treto entre las latitudes 43° 26'N y 43° 23,40'N, desde la longitud 03° 3,10'W, hacia el Oeste hasta el fondo de la Ría de Escalante.	ES085MAT000210	Marismas de Santoña
ES018PEAE1603200005	Bahía de Santoña	Zona de Canal de Argoños, comprendida entre las latitudes 43° 26'N y 43° 26,35'N, desde la longitud 03° 27,40'W hacia el Oeste incluyendo el interior de la Ría de Argoños.	ES085MAT000210	Marismas de Santoña
ES018PEAE1603200006	Bahía de Santoña	Toda la extensión de la Ría de Boo, situada al Norte de la latitud 43° 26,35'N.	ES085MAT000210	Marismas de Santoña
ES018PEAE1603200007	Bahía de Santoña	Toda la Ría de Limpias, comprendida al Sur de la latitud 43° 23,40'N.	ES085MAT000210	Marismas de Santoña
ES018PEAE1603200008	Bahía de Santander	La zona comprendida entre la latitud 43° 26'N y la latitud 43° 27,30'N, delimitada por el Canal de Santander en su acceso al puerto de Astillero y al Este por la desembocadura de la Ría de Cubas a partir del Puente Pedreña-Somo.	ES087MAT000170	Bahía de Santander-Páramos
			ES087MAT000150	Bahía de Santander-Puerto
ES018PEAE1603200009	Bahía de Santander	Zona situada al sur de la latitud 43° 26'N hasta el interior de la Ría de Astillero incluyendo la margen Oeste de la Ría de acceso a Astillero situado al sur de los muelles de Raos.	ES087MAT000160	Bahía de Santander-Interior
			ES087MAT000170	Bahía de Santander-Páramos
			ES087MAT000150	Bahía de Santander-Puerto
ES018PEAE1603200010	Bahía de Santander	Al sur del puente de Somo (43° 27' N; 03° 45' W), toda la zona de la ría de Cubas.	ES087MAT000170	Bahía de Santander-Páramos
ES018PEAE1603200011	Ría de Mogro	43° 26,33'N; 03° 59' W, zona de marisma.	ES092MAT000140	Ría de Mogro
ES018PEAE1603200012	Ría de San Vicente de la Barquera	Zona de la Ría situada al sur del Puente de la Maza (43° 23,04'N; 04° 23,30'W).	ES113MAT000110	Marismas de San Vicente de la Barquera

CÓDIGO ZONA PROTEGIDA	UBICACIÓN	LÍMITES	CÓDIGO DE LA MASA	NOMBRE DE LA MASA
ES018PEAE1603200013	Ría de San Vicente de la Barquera	Zona de la Ría situada al Oeste de la latitud 43° 23,20' N y que se extiende hasta el final de la marisma de Pombo.	ES113MAT000110	Marismas de San Vicente de la Barquera
ES018PEAE1603200014	Ría de Tina Menor	43° 23,30'N; 04° 28,20'W, todo el interior de la ría del mismo nombre	ES118MAT000100	Estuario de Tina Menor
ES018PEAE1603200015	Zona litoral entre la ría de Tina Mayor y la ría de Ontón	Desde la Ría de Tina Mayor (43° 23,46' N; 04° 30,75'W), hasta la Ría de Ontón (43° 20,8'N: 3° 8,7W).	ES085MAT000210	Marismas de Santoña
			ES113MAT000110	Marismas de San Vicente de la Barquera
			ES118MAT000100	Estuario de Tina Menor
			ES000MAC000140	Castro costa
			ES000MAC000130	Santoña costa
			ES000MAC000090	Suances costa
			ES000MAC000110	Santander costa
			ES113MAT000120	Ría de Oyambre
			ES000MAC000120	Noja costa
			ES000MAC000100	Virgen del Mar costa
ES018PEAE1603200016	Ría de Ribadeo	Comprende la vertiente gallega de la ría de Ribadeo, desde el límite oriental de Galicia hasta Can do Faro en la Isla Pancha.	ES244MAT000020	Estuario del Eo
ES018PEAE1603200017	Costa Lucense	Zona desde el límite oriental de Galicia hasta la pta. Estaca de Bares, excepto las rías de Ribadeo, Foz, Viveiro e O Barqueiro.	ES000MAC000021	Eo costa

Apéndice 7.6. Masas de agua de uso recreativo incluidas en el Registro de Zonas Protegidas. Zonas de baño en aguas continentales.

Código zona protegida	Punto de muestreo Eurostat	Código de la. masa de agua	Nombre de la zona de baño	Categoría de masa de agua	Longitud (km)
ES018ZBAN1589	ES11200034C27034A1	ES208MAR001901	Navia de Suarna.	Río.	0,11

Apéndice 7.7. Masas de agua de uso recreativo incluidas en el Registro de Zonas Protegidas. Zonas de baño de aguas de transición y costeras.

Código zona protegida	Punto de muestreo Eurostat	Código de la masa de agua	Nombre de la zona de baño	Categoría de masa de agua	Superficie (km^2)
ES018ZBAN243	ES11200051M²7051G1	ES244MAT000020	Playa O Cargadeiro.	Transición.	0,019
ES018ZBAN238	ES11200051M²7051C1	ES244MAT000020	Playa Os Bloques.	Transición.	0,001
ES018ZBAN429	ES12000013M33013A1	ES000MAC000070	Playa de la Espasa.	Costera.	0,251
ES018ZBAN430	ES12000013M33013B1	ES000MAC000070	Playa Arenal de Morís.	Costera.	0,156
ES018ZBAN433	ES12000014M33014D1	ES000MAC000070	Playa Palmera.	Costera.	0,045
ES018ZBAN434	ES12000014M33014E1	ES000MAC000070	Playa Les Huelgues.	Costera.	0,039
ES018ZBAN431	ES12000014M33014B1	ES000MAC000070	Playa Carranques.	Costera.	0,033
ES018ZBAN432	ES12000014M33014C1	ES000MAC000070	Playa Xivares.	Costera.	0,246
ES018ZBAN439	ES12000016M33016E1	ES000MAC000040	Playa del Sablón de Bayas.	Costera.	0,574
ES018ZBAN435	ES12000016M33016A1	ES000MAC000020	Playa Santa María del Mar.	Costera.	0,066
ES018ZBAN436	ES12000017M33016B1	ES000MAC000050	Playa Arnao.	Costera.	0,044
ES018ZBAN438	ES12000016M33016D1	ES000MAC000050	Playa San Juan de Nieva.	Costera.	0,217

Código zona protegida	Punto de muestreo Eurostat	Código de la masa de agua	Nombre de la zona de baño	Categoría de masa de agua	Superficie (km²)
ES018ZBAN441	ES12000017M33017B1	ES244MAT000020	Playa Arnao.	Transición.	0,180
ES018ZBAN440	ES12000017M33017A1	ES000MAC000020	Playa Peñarronda.	Costera.	0,055
ES018ZBAN442	ES12000018M33018A1	ES000MAC000030	Playa Arnelles.	Costera.	0,030
ES018ZBAN443	ES12000019M33019A1	ES000MAC000070	Playa Lastres.	Costera.	0,080
ES018ZBAN444	ES12000019M33019B1	ES000MAC000070	Playa la Griega.	Costera.	0,212
ES018ZBAN446	ES12000021M33021A1	ES000MAC000020	Playa San Pedro de Bocamar.	Costera.	0,090
ES018ZBAN447	ES12000021M33021B1	ES000MAC000020	Playa Concha de Artedo.	Costera.	0,149
ES018ZBAN449	ES12000023M33023B1	ES000MAC000020	Playa Pormenande.	Costera.	0,021
ES018ZBAN450	ES12000023M33023C1	ES000MAC000020	Playa Castello.	Costera.	0,080
ES018ZBAN455	ES12000024M33024E1	ES000MAC000060	Playa Peñarrubia.	Costera.	0,062
ES018ZBAN1798	ES12000024M33024F1	ES000MAC000070	Playa Serín.	Costera.	0,053
ES018ZBAN452	ES12000024M33024B1	ES000MAC000070	Playa Estaño.	Costera.	0,046
ES018ZBAN457	ES12000025M33025B1	ES000MAC000020	Playa Verdicio.	Costera.	0,152
ES018ZBAN458	ES12000025M33025C1	ES000MAC000070	Playa Bañugues.	Costera.	0,061
ES018ZBAN459	ES12000025M33025D1	ES000MAC000070	Playa Luanco.	Costera.	0,055
ES018ZBAN460	ES12000025M33025E1	ES000MAC000070	Playa San Pedro de Antromero.	Costera.	0,050
ES018ZBAN466	ES12000036M33036A1	ES000MAC000070	Playa Cuevas de Mar.	Costera.	0,017
ES018ZBAN467	ES12000036M33036B1	ES000MAC000070	Playa San Antolín.	Costera.	0,207
ES018ZBAN475	ES12000036M33036J1	ES000MAC000070	Playa Toranda (Niembro).	Costera.	0,050
ES018ZBAN468	ES12000036M33036C1	ES000MAC000070	Playa Barro.	Costera.	0,031
ES018ZBAN470	ES12000036M33036E1	ES000MAC000070	Playa Palombina.	Costera.	0,020
ES018ZBAN471	ES12000036M33036F1	ES000MAC000070	Playa las Cámaras.	Costera.	0,025
ES018ZBAN472	ES12000036M33036G1	ES000MAC000070	Playa Poo.	Costera.	0,047
ES018ZBAN473	ES12000036M33036H1	ES000MAC000070	Playa el Sablón.	Costera.	0,018
ES018ZBAN474	ES12000036M33036I1	ES000MAC000070	Playa Toró.	Costera.	0,028
ES018ZBAN476	ES12000039M33039A1	ES000MAC000020	Playa Aguilar.	Costera.	0,127
ES018ZBAN479	ES12000055M33055A1	ES000MAC000070	Playa la Franca.	Costera.	0,036
ES018ZBAN480	ES12000056M33056A1	ES000MAC000070	Playa Vega.	Costera.	0,083
ES018ZBAN482	ES12000069M33069A1	ES194MAT000050	Playa los Quebrantos.	Costera.	0,519
ES018ZBAN483	ES12000070M33070A1	ES000MAC000020	Playa Peñarronda.	Costera.	0,043
ES018ZBAN485	ES12000070M33070C1	ES000MAC000020	Playa Serantes.	Costera.	0,069
ES018ZBAN461	ES12000034M33034A1	ES000MAC000020	Playa Otur.	Costera.	0,117
ES018ZBAN462	ES12000034M33034B1	ES000MAC000020	Playa Salinas.	Costera.	0,050
ES018ZBAN463	ES12000034M33034C1	ES000MAC000020	Playa 1.ª y 2.ª de Luarca.	Costera.	0,084
ES018ZBAN464	ES12000034M33034D1	ES200MAT000040	Playa Cueva.	Transición.	0,303
ES018ZBAN465	ES12000034M33034E1	ES000MAC000020	Playa Cadavedo.	Costera.	0,075
ES018ZBAN488	ES12000076M33076D1	ES000MAC000070	Playa la Ñora.	Costera.	0,038
ES018ZBAN489	ES12000076M33076E1	ES000MAC000070	Playa España.	Costera.	0,034
ES018ZBAN486	ES12000076M33076A1	ES000MAC000070	Playa Tazones.	Costera.	0,071
ES018ZBAN487	ES12000076M33076C1	ES145MAT000070	Playa Rodiles.	Transición.	0,485
ES018ZBAN437	ES12000016M33016C1 ES12000016M33016C2	ES000MAC000050	Playa de Salinas.	Costera.	0,237
ES018ZBAN445	ES12000019M33019C1 ES12000019M33019C2	ES000MAC000070	Playa de la Isla.	Costera.	0,122
ES018ZBAN448	ES12000023M33023A1 ES12000023M33023A2	ES000MAC000020	Playa Porcía.	Costera.	0,054
ES018ZBAN454	ES12000024M33024D1 ES12000024M33024D2	ES000MAC000060	Playa Arbeyal.	Costera.	0,052
ES018ZBAN453	ES12000024M33024C1 ES12000024M33024C2	ES000MAC000060	Playa Poniente.	Costera.	0,090
ES018ZBAN456	ES12000025M33025A1 ES12000025M33025A2	ES000MAC000050	Playa de Xagó.	Costera.	0,331
ES018ZBAN469	ES12000036M33036D1 ES12000036M33036D2	ES000MAC000070	Playa Borizo.	Costera.	0,052

Código zona protegida	Punto de muestreo Eurostat	Código de la masa de agua	Nombre de la zona de baño	Categoría de masa de agua	Superficie (km²)
ES018ZBAN477	ES12000041M33041A1 ES12000041M33041A2	ES234MAT000030	Playa Navia.	Transición.	0,442
ES018ZBAN478	ES12000041M33041B1 ES12000041M33041B2	ES000MAC000020	Playa Frejulfe.	Costera.	0,109
ES018ZBAN481	ES12000056M33056B1 ES12000056M33056B2	ES144MAT000080	Playa Santa Marina.	Transición.	0,475
ES018ZBAN484	ES12000070M33070B1 ES12000070M33070B2	ES000MAC000020	Playa Anguileiro/Los Campos.	Costera.	0,147
ES018ZBAN451	ES12000024M33024A1 ES12000024M33024A2 ES12000024M33024A3 ES12000024M33024A4 ES12000024M33024A5	ES000MAC000060	Playa San Lorenzo.	Costera.	0,343
ES018ZBAN490	ES13000001M39001A1	ES000MAC000080	Playa de Cóbreces.	Costera.	0,038
ES018ZBAN491	ES13000006M39006A1	ES085MAT000180	Playa la Arena.	Transición.	0,127
ES018ZBAN492	ES13000006M39006B1	ES000MAC000120	Playa el Sable de Quejo.	Costera.	0,015
ES018ZBAN493	ES13000011M39011A1	ES000MAC000110	Playa de Ajo.	Costera.	0,079
ES018ZBAN494	ES13000020M39020A1	ES000MAC000130	Playa Oriñón.	Costera.	0,254
ES018ZBAN495	ES13000020M39020B1	ES000MAC000130	Playa Arenillas.	Costera.	0,023
ES018ZBAN496	ES13000020M39020C1	ES000MAC000140	Playa Ostende.	Costera.	0,149
ES018ZBAN497	ES13000020M39020D1	ES000MAC000140	Playa Brazomar.	Costera.	0,083
ES018ZBAN498	ES13000020M39020E1	ES000MAC000140	Playa Dicido.	Costera.	0,040
ES018ZBAN499	ES13000024M39024A1	ES000MAC000080	Playa de Comillas.	Costera.	0,101
ES018ZBAN500	ES13000035M39035A1 ES13000035M39035A2	ES000MAC000130	Playa Salvé.	Costera.	0,772
ES018ZBAN501	ES13000044M39044A1	ES092MAT000140	Playa de Mogro.	Transición.	0,174
ES018ZBAN502	ES13000047M39047A1 ES13000047M39047A2	ES000MAC000120 ES085MAT000190	Playa del Ris.	Costera. Transición.	0,281
ES018ZBAN503	ES13000047M39047B1	ES000MAC000120	Playa de Tregandín.	Costera.	0,300
ES018ZBAN504	ES13000052M39052A1	ES000MAC000090	Playa de Liencres.	Costera.	0,528
ES018ZBAN505	ES13000061M39061A1	ES000MAC000110	Playa Puntal.	Costera.	0,061
ES018ZBAN506	ES13000061M39061C1	ES000MAC000110	Playa Somo.	Costera.	0,537
ES018ZBAN507	ES13000061M39061C1	ES000MAC000110	Playa Loredo.	Costera.	0,274
ES018ZBAN508	ES13000061M39061D1	ES000MAC000110	Playa de Langre.	Costera.	0,218
ES018ZBAN518	ES13000061M39061B1	ES113MAT000110	Playa Tostadero.	Transición.	0,074
ES018ZBAN519	ES13000080M39080B1	ES000MAC000080	Playa Sable de Merón.	Costera.	0,249
ES018ZBAN509	ES13000073M39073A1	ES000MAC000100	Playa San Juan de la Canal.	Costera.	0,013
ES018ZBAN510	ES13000075M39075A1	ES000MAC000100	Playa Virgen del Mar.	Costera.	0,011
ES018ZBAN511	ES13000075M39075B1	ES000MAC000110	Playa Mataleñas.	Costera.	0,028
ES018ZBAN512	ES13000075M39075C1	ES000MAC000110	Playa 2ª del Sardinero.	Costera.	0,174
ES018ZBAN513	ES13000075M39075D1	ES000MAC000110	Playa 1ª del Sardinero.	Costera.	0,070
ES018ZBAN514	ES13000075M39075E1	ES000MAC000110	Playa del Camello.	Costera.	0,085
ES018ZBAN515	ES13000075M39075F1	ES087MAT000150	Playa Magdalena/ Peligros.	Transición.	0,143
ES018ZBAN516	ES13000079M39079A1	ES000MAC000120	Playa de Berria.	Costera.	0,394
ES018ZBAN517	ES13000079M39079B1 ES13000079M39079B1	ES000MAC000130 ES085MAT000210	Playa de San Martín.	Costera. Transición.	0,329
ES018ZBAN521	ES13000085M39085B1	ES000MAC000090	Playa de los Locos.	Costera.	0,099
ES018ZBAN520	ES13000085M39085A1	ES000MAC000090	Playa de la Concha.	Costera.	0,134
ES018ZBAN522	ES13000091M39091A1	ES000MAC000080	Playa de Oyambre.	Costera.	0,082
ES018ZBAN523	ES13000085M39085C	ES000MAC000090	Playa el Sable de Tagle.	Costera.	0,011

Código zona protegida	Punto de muestreo Eurostat	Código de la masa de agua	Nombre de la zona de baño	Categoría de masa de agua	Superficie (km²)
ES018ZBAN524	ES13000044M39044C	ES000MAC000090	Playa Cuchía.	Costera.	0,041
ES018ZBAN525	ES13000044M39044B	ES000MAC000090	Playa de Usgo.	Costera.	0,04
ES018ZBAN526	ES13000061M39061E	ES000MAC000110	Playa de Galizano.	Costera.	0,044

Apéndice 7.8. Zonas sensibles incluidas en el Registro de Zonas Protegidas.

Código de la zona protegida	Nombre de la zona sensible	Código de la masa de agua	Superficie zona sensible (km²)	Superficie zona de captación (km²)
ES018ZSENESRI1000	Embalse de Trasona.	ES145MAR000870	-	40,36
ES018ZSENESRI487	Embalse de Alfilorios.	ES171MAL000030	-	12,17
ES018ZSENESRI486	Embalse de Rioseco.	ES150MAR001060	-	13,68
ES018ZSENESRI485	Embalse de Tanes.	ES150MAR001060	-	60,63
ES018ZSENESCA648	Marismas de Joyel.	ES085MAT000190	1,31	16,70
ES018ZSENESCA646	Marismas de Santoña*.	ES085MAT000210	21,41	113,47
ES018ZSENESCA647	Marismas de Victoria.	ES085MAT000200	1,24	12,90
ES018ZSENESCA441	Parque Natural de Oyambre.	ES113MAT000110	54,2	95,81
	Parque Natural de Oyambre.	ES113MAT000120	54,2	95,81
	Parque Natural de Oyambre.	ES113MAR000410	54,2	95,81

Apéndice 7.9. Zonas de protección de hábitat o especies incluidas en el Registro de Zonas Protegidas.

CÓDIGO DE LA ZONA PROTEGIDA	NOMBRE DE LA ZONA PROTEGIDA	CÓDIGO MASAS DE AGUA	SUPERFICIE EN LA DHC OCCIDENTAL (km²)	TIPO
ES1120001	Ancares-Courel	ES204MAR001830	525,38	ZEC
		ES204MAR001840		
		ES205MAR001850		
		ES206MAR001870		
		ES206MAR001880		
		ES206MAR001950		
		ES207MAR001890		
		ES208MAR001901		
		ES208MAR001902		
		ES208MAR001910		
		ES208MAR001930		
		ES208MAR001940		
		ES208MAR001960		
ES1120002	Río Eo (Galicia)	ES239MAR002200	7,66	ZEC
		ES240MAR002230		
		ES243MAR002290		
		ES244MAR002270		
		ES244MAR002280		
		012.001		
ES1120004	Marronda, A	ES238MAR002190	12,15	ZEC
ES1120006	Carballido	ES239MAR002200	46,44	ZEC
		ES239MAR002210		
		ES240MAR002230		
		ES240MAR002240		
		012.001		
ES1120007	Cruzul-Agüeira	ES204MAR001820	6,20	ZEC
		ES204MAR001830		
		ES204MAR001840		
		ES206MAR001870		
		012.020		
ES1120010	Negueira	ES222MAR002060	45,62	ZEC
ES0000003	Picos de Europa (León)	ES129MAR000590	227,79	LIC
		ES131MAR000610		
		ES134MAR000670		
		ES134MAR000680		
		ES139MAR000710		
		012.014		
		012.018		
ES0000054	Somiedo	ES190MAR001680	279,98	ZEC
		ES191MAR001670		
		ES193MAR001700		
		012.001		
		012.002		

CÓDIGO DE LA ZONA PROTEGIDA	NOMBRE DE LA ZONA PROTEGIDA	CÓDIGO MASAS DE AGUA	SUPERFICIE EN LA DHC OCCIDENTAL (km²)	TIPO
ES1200056	Fuentes del Narcea y del Ibias	ES177MAR001460	519,74	ZEC
		ES177MAR001470		
		ES179MAR001481		
		ES180MAR001490		
		ES182MAR001500		
		ES182MAR001510		
		ES182MAR001520		
		ES182MAR001530		
		ES211MAR002000		
		ES217MAR002040		
		ES187MAR001560		
		ES179MAR001482		
		012.001		
ES0000317	Penarronda - Barayo	ES000MAC000020	42,67	ZEC
		ES234MAC000030		
		ES000MAT000030		
		ES203MAR001810		
		ES236MAR002170		
		012.001		
ES1200055	Cabo Busto Luanco	ES200MAT000040	116,00	ZEC
		ES000MAC000020		
		ES194MAT000050		
		ES000MAC000040		
		ES145MAT000060		
		ES000MAC000050		
		ES000MAC000070		
		ES194MAR001712		
		ES195MAR001740		
		012.002		
		012.003		
ES1200001	Picos de Europa (Asturias)	ES129MAR000570	251,83	ZEC
		ES129MAR000580		
		ES130MAR000600		
		ES131MAR000610		
		ES132MAR000621		
		ES139MAR000710		
		ES139MAR000711		
		ES139MAR000720		
		ES139MAR000730		
		ES139MAR000740		
		ES142MAR000750		
		012.014		
ES1200002	Muniellos	ES179MAR001482	55,59	ZEC
		ES211MAR002000		
		ES217MAR002030		
		ES217MAR002040		

CÓDIGO DE LA ZONA PROTEGIDA	NOMBRE DE LA ZONA PROTEGIDA	CÓDIGO MASAS DE AGUA	SUPERFICIE EN LA DHC OCCIDENTAL (km²)	TIPO
ES1200008	Redes	ES143MAR000770 ES146MAR001020 ES146MAR001030 ES146MAR001041 ES146MAR001042 ES147MAR001050 ES149MAR001070 ES150MAR001060 012.013	377,50	ZEC
ES1200009	Ponga Amieva	ES134MAR000680 ES135MAR000690 ES136MAR000700 ES139MAR000710 012.013 012.014	280,91	ZEC
ES1200024	Río Porcía	ES236MAR002170 012.001	0,65	ZEC
ES1200025	Río Navia	ES234MAT000030 ES234MAR002150 012.001	0,96	ZEC
ES1200026	Río Negro	ES202MAR001800 012.001	0,45	ZEC
ES1200027	Río Esva	ES200MAT000040 ES197MAR001750 ES199MAR001790 ES200MAR001770 012.001	1,92	ZEC
ES1200028	Río Esqueiro	ES195MAR001740 012.001	0,13	ZEC
ES1200029	Río Nalón	ES194MAR001712 ES194MAR001713 012.002	5,60	ZEC
ES1200030	Río Narcea	ES194MAR001711 ES194MAR001712 012.002	3,74	ZEC
ES1200031	Río Pigüeña	ES193MAR001700 012.001	0,45	ZEC
ES1200032	Río Sella	ES142MAR000750 ES144MAR000820 ES144MAR000830 ES144MAR000840 012.006 012.007	5,01	ZEC
ES1200033	Río Las Cabras-Bedón	ES133MAR000640 012.007	0,36	ZEC
ES1200034	Río Purón	ES133MAR000650 012.007	0,22	ZEC

CÓDIGO DE LA ZONA PROTEGIDA	NOMBRE DE LA ZONA PROTEGIDA	CÓDIGO MASAS DE AGUA	SUPERFICIE EN LA DHC OCCIDENTAL (km²)	TIPO
ES1200035	Río Cares-Deva	ES132MAT000090	2,62	ZEC
		ES130MAR000600		
		ES131MAR000610		
		ES132MAR000620		
		ES132MAR000621		
		012.007		
		012.008		
ES1200037	Aller-Lena	ES156MAR001171	130,96	ZEC
		ES156MAR001172		
		ES157MAR001181		
		ES159MAR001190		
		012.012		
ES1200039	Cuencas Mineras	ES150MAR001080	132,26	ZEC
		ES150MAR001090		
		ES162MAR001230		
		012.012		
ES1200040	Meandros del Nora	ES173MAR001420	0,65	ZEC
		012.002		
ES1200041	Peñamanteca-Genestaza	ES189MAR001621	78,71	ZEC
		ES189MAR001630		
		012.001		
		012.002		
ES1200046	Valgrande	ES153MAR001120	47,16	ZEC
		012.012		
ES1200048	Alto Navia	ES208MAR001902	0,75	ZEC
ES1200049	Cuenca del Agüeira	ES225MAR002080	1,74	ZEC
		ES225MAR002100		
		ES229MAR002090		
		012.001		
ES1200050	Cuenca del Alto Narcea	ES180MAR001490	3,19	ZEC
		ES182MAR001500		
		ES182MAR001520		
		ES183MAR001550		
		ES189MAR001650		
		ES189MAR001660		
		012.001		
ES1200051	Río Ibias	ES217MAR002040	1,71	ZEC
		ES222MAR002060		
ES1200052	Río Trubia	ES170MAR001320	0,81	ZEC
		012.002		
ES1200053	Río Del Oro	ES219MAR002050	0,55	ZEC
ES1200054	Ríos Negro y Aller	ES156MAR001160	1,36	ZEC
		ES158MAR001201		
		ES159MAR001190		
		012.012		

CÓDIGO DE LA ZONA PROTEGIDA	NOMBRE DE LA ZONA PROTEGIDA	CÓDIGO MASAS DE AGUA	SUPERFICIE EN LA DHC OCCIDENTAL (km²)	TIPO
ES1300001	Liébana	ES120MAR000490	422,57	LIC
		ES121MAR000500		
		ES122MAR000520		
		ES125MAR000530		
		ES125MAR000540		
		ES126MAR000560		
		ES129MAR000580		
		012.014		
		012.018		
ES1300002	Montaña Oriental	ES078MAR000020	216,49	LIC
		ES086MAR000150		
		ES088MAR000170		
		012.010		
ES1300008	Río Deva	ES120MAR000490	3,97	LIC
		ES121MAR000500		
		ES122MAR000520		
		ES123MAR000510		
		ES125MAR000530		
		ES126MAR000550		
		ES132MAR000620		
		ES132MAR000621		
		012.007		
		012.014		
		012.018		
ES1300009	Río Nansa	ES114MAR000420	5,70	LIC
		ES115MAR000460		
		ES117MAR000470		
		ES118MAR000480		
		012.008		
		012.014		
		012.015		
ES1300010	Río Pas	ES088MAR000170	9,57	LIC
		ES088MAR000180		
		ES089MAR000190		
		ES090MAR000200		
		ES090MAR000210		
		ES091MAR000220		
		ES092MAR000230		
		ES092MAR000250		
		012.009		
		012.016		
		012.017		
ES1300011	Río Asón	ES078MAR000020	5,30	LIC
		ES078MAR000050		
		ES079MAR000030		
		ES084MAR000060		
		012.010		
ES1300012	Río Agüera	ES000MAC000130	2,11	LIC
		ES076MAT000230		
		ES076MAR000011		
		012.011		

CÓDIGO DE LA ZONA PROTEGIDA	NOMBRE DE LA ZONA PROTEGIDA	CÓDIGO MASAS DE AGUA	SUPERFICIE EN LA DHC OCCIDENTAL (km²)	TIPO
ES1300015	Río Miera	ES086MAR000100	3,95	LIC
		ES086MAR000110		
		ES086MAR000120		
		ES086MAR000130		
		ES086MAR000140		
		ES086MAR000150		
		012.009		
		012.010		
ES1300020	Río Saja	ES096MAR000271	3,21	LIC
		ES096MAR000280		
		ES098MAR000291		
		ES098MAR000310		
		012.015		
ES1300021	Valles Altos del Nansa y Saja y Alto Campoo	ES094MAR000260	429,85	LIC
		ES096MAR000271		
		ES096MAR000272		
		ES098MAR000310		
		ES108MAR000352		
		ES111MAR000360		
		ES114MAR000420		
		ES114MAR000430		
		ES114MAR000440		
		012.015		
ES4130010	Sierra de los Ancares	ES207MAR001890	31,57	LIC
		ES208MAR001960		
ES4130035	Valle de San Emiliano	012.019	1,25	LIC
ES1200012	Caldoveiro	ES170MAR001320	127,09	ZEC
		ES175MAR001440		
		012.002		
ES1200022	Playa de Vega	ES000MAC000070	0,37	ZEC
		ES145MAR001000		
ES0000319	Ría de Ribadesella- Ría de Tina Mayor	ES144MAT000080	57,88	ZEC
		ES000MAC000071		
		ES000MAC000070		
		ES132MAT000090		
ES1200006	Ría de Villaviciosa	ES145MAT000070	12,49	ZEC
		ES000MAC000070		
ES1200016	Ría del Eo	ES244MAT000020	19,01	ZEC
		ES000MAC000021		
		ES000MAC000020		
ES1200023	Río Eo (Asturias)	ES244MAT000020	1,07	ZEC
ES1200047	Yacimientos de Icnitas	ES000MAC000070	35,42	ZEC
		ES000MAC000071		
ES1300007	Marismas de Santoña, Victoria y Joyel	ES000MAC000130	37,01	LIC
		ES000MAC000120		
		ES085MAT000190		
		ES085MAT000210		
		ES085MAT000200		
ES1300006	Costa Central y Ría de Ajo	ES000MAC000110	4,45	LIC
		ES000MAC000120		
		ES085MAT000180		

CÓDIGO DE LA ZONA PROTEGIDA	NOMBRE DE LA ZONA PROTEGIDA	CÓDIGO MASAS DE AGUA	SUPERFICIE EN LA DHC OCCIDENTAL (km²)	TIPO
ES1300005	Dunas del Puntal y Estuario del Miera	ES000MAC000110	6,75	LIC
		ES087MAT000170		
		ES087MAT000150		
ES1300004	Dunas de Liencres y Estuario del Pas	ES000MAC000090	5,44	LIC
		ES000MAC000100		
		ES092MAT000140		
ES1300003	Rías Occidentales y Duna de Oyambre	ES000MAC000080	12,73	LIC
		ES113MAT000120		
		ES113MAT000110		
		ES118MAT000100		
		ES132MAT000090		
ES1200007	Cueva Rosa		1,27	ZEC
ES1200010	Montovo-La Mesa	ES193MAR001700	149,24	ZEC
		ES168MAR001290		
		ES168MAR001300		
		ES168MAR001310		
ES1200011	Peña Ubiña	ES167MAR001270	131,72	ZEC
		ES167MAR001280		
		ES155MAR001150		
		ES154MAR001130		
ES1200014	Sierra de los Lagos	ES188MAR001570	107,78	ZEC
ES1200042	Sierra Plana de la Borbolla	-	10,29	ZEC
ES1200043	Sierra del Sueve	-	34,09	ZEC
ES1200044	Turbera de la Molina	-	0,33	ZEC
ES1200045	Turbera de Las Dueñas	-	0,26	ZEC
ES4130003	Picos de Europa en Castilla y León	-	1,87	LIC
ES4140011	Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina	-	5,97	LIC
ES1300016	Sierra del Escudo	-	31,87	LIC
ES1300019	Cueva del Rejo	-	1,80	LIC
ES1300022	Sierra del Escudo de Cabuérniga	-	7,87	LIC
ES2130001	Armañón	-	29,66	LIC
ES2130002	Ordunte	ES083MAR002310	38,28	LIC
ES1200038	Carbayera del Tragamón	-	0,04	ZEC
ES0000054	Somiedo	ES191MAL000020	279,98	ZEPA
		ES191MAL000030		
		ES191MAR001670		
		ES193MAR001700		
		ES190MAR001680		

CÓDIGO DE LA ZONA PROTEGIDA	NOMBRE DE LA ZONA PROTEGIDA	CÓDIGO MASAS DE AGUA	SUPERFICIE EN LA DHC OCCIDENTAL (km²)	TIPO
ES0000055	Fuentes del Narcea y del Íbias	ES177MAR001460	513,59	ZEPA
		ES177MAR001470		
		ES179MAR001481		
		ES179MAR001482		
		ES180MAR001490		
		ES182MAR001500		
		ES182MAR001510		
		ES182MAR001520		
		ES182MAR001530		
		ES183MAR001550		
		ES187MAR001560		
		ES211MAR002000		
		ES217MAR002040		
ES0000085	Ribadeo	ES244MAT000020	24,71	ZEPA
		ES000MAC000020		
		ES000MAC000021		
ES0000143	Marismas de Santoña, Victoria, Joyel y Ría de Ajo	ES085MAT000180	67,6	ZEPA
		ES085MAT000190		
		ES085MAT000210		
		ES085MAT000200		
		ES000MAC000130		
		ES000MAC000120		
		ES085MAR000090		
ES0000198	Liébana	ES120MAR000490	288,7	ZEPA
		ES121MAR000500		
		ES122MAR000520		
		ES125MAR000530		
		ES126MAR000560		
		ES129MAR000580		
		ES125MAR000540		
ES0000248	Desfiladero de la Hermida	ES126MAR000550	63,6	ZEPA
		ES126MAR000560		
		ES132MAR000621		
ES0000251	Sierra del Cordel y cabeceras del Nansa y del Saja	ES094MAR000260	143,6	ZEPA
		ES096MAR000271		
		ES114MAR000420		
		ES114MAR000440		
ES0000317	Penarronda - Barayo	ES000MAC000020	42,63	ZEPA
		ES234MAT000030		
		ES000MAC000030		
		ES203MAR001810		
		ES236MAR002170		
ES0000318	Cabo Busto - Luanco	ES200MAT000040	99,07	ZEPA
		ES000MAC000020		
		ES194MAT000050		
		ES000MAC000040		
		ES145MAT000060		
		ES000MAC000050		
		ES000MAC000070		
		ES145MAR000880		
		ES195MAR001740		

CÓDIGO DE LA ZONA PROTEGIDA	NOMBRE DE LA ZONA PROTEGIDA	CÓDIGO MASAS DE AGUA	SUPERFICIE EN LA DHC OCCIDENTAL (km²)	TIPO
ES0000319	Ría de Ribadesella- Ría de Tina Mayor	ES144MAT000080 ES000MAC000071 ES000MAC000070 ES132MAT000090	57,89	ZEPA
ES0000320	Embalses del Centro (San Andrés, la Granda, Trasona y la Furta)	ES145MAR000861 ES145MAR000930 ES145MAR000960 ES145MAR000870	2,68	ZEPA
ES1200006	Ría de Villaviciosa	ES145MAT000070 ES000MAC000070	12,49	ZEPA
ES1200008	Redes	ES171MAR001380 ES143MAR000770 ES143MAR000810 ES146MAR001020 ES146MAR001030 ES146MAR001041 ES146MAR001042 ES147MAR001050 ES149MAR001070 ES150MAR001060	377,5	ZEPA
ES4130010	Sierra de los Ancares	ES207MAR001890 ES208MAR001960	33,39	ZEPA
ES4130035	Valle de San Emiliano		1,75	ZEPA
ES4140011	Fuentes Carrionas y Fuente Cobre - Montaña Palentina		6,12	ZEPA
ES0000492	Espacio Marino de Cabo Peñas	ES000MAC000020 ES000MAC000050 ES000MAC000070	14,68	ZEPA
ES0000494	Espacio Marino de los Islotes de Portios - Isla Conejera - Isla de Mouro	ES000MAC000090 ES000MAC000100 ES000MAC000110	81,48	ZEPA
ES4130003	Picos de Europa en Castilla y León		1,87	ZEPA
ES1200016	Ría del Eo	ES244MAT000020 ES000MAC000021 ES000MAC000020	19,01	ZEPA

Apéndice 7.10. Perímetros de protección de aguas minerales y termales incluidos en el Registro de Zonas Protegidas.

Código de la zona protegida	Provincia	Nombre de la zona protegida	Superficie (km²)	Código de la masa de agua	Nombre de la masa de agua
ES018PAMT1608100001	Asturias	Agua de Cuevas.	0,7	012.013	Región del Ponga.
ES018PAMT1608100002	Asturias	Balneario Caldas de Oviedo.	4,43	012.002	Somiedo-Trubia-Pravia.
ES018PAMT1608100003	Asturias	Fuensanta.	19,7	012.013	Región del Ponga.
ES018PAMT1608100004	Asturias	Galea.	10,57	012.006	Oviedo-Cangas de Onís.
ES018PAMT1608100005	Asturias	Quess.	4,00	012.013	Región del Ponga.
ES018PAMT1608100007	Cantabria	Balneario de Alceda.	9,55	012.017	Puerto del Escudo.
ES018PAMT1608100008	Cantabria	Balneario de Las Caldas del Besaya.	2,22	012.016	Puente Viesgo - Besaya.
ES018PAMT1608100009	Cantabria	Balneario de Liérganes.	0,13	012.009	Santander-Camargo.
ES018PAMT1608100010	Cantabria	Balneario de Puente Viesgo.	8,9	012.016	Puente Viesgo-Besaya.
ES018PAMT1608100011	Cantabria	El Rocío.	3,14	012.009	Santander-Camargo.
ES018PAMT1608100012	Cantabria	La Hermida.	17,17	012.014	Picos de Europa-Panes.
ES018PAMT1608100013	Cantabria	La Penilla.	1,67	012.011	Castro Urdiales.
ES018PAMT1608100014	Cantabria	Llarangos.	0,37	012.010	Alisas-Ramales.

Código de la zona protegida	Provincia	Nombre de la zona protegida	Superficie (km^2)	Código de la masa de agua	Nombre de la masa de agua
ES018PAMT1608100015	Cantabria	Los Tabernales.	0,04	012.017	Puerto del Escudo.
ES018PAMT1608100016	Cantabria	Manantial de Fuencaliente de Solares.	5,83	012.009	Santander-Camargo.
ES018PAMT1608100017	Cantabria	Manantial de Hoznayo.	11,11	012.010	Alisas-Ramales.
ES018PAMT1608100018	Cantabria	Ruto.	20,92	012.015	Cabuérniga.
ES018PAMT1608100019	Cantabria	Villaescusa.	0,01	012.009	Santader-Camargo.
ES018PAMT1608100020	Cantabria	Mies de Abajo.		012.010	Ruesga.
ES018PAMT1608100021	Cantabria	Ontaneda.		012.017	Corvera de Toranzo.
ES018PAMT1608100022	Cantabria	Ángela.		012.015	Santiurde de Reinosa.
ES018PAMT1608100023	Cantabria	Ángela II.		012.015	Santiurde de Reinosa.

Apéndice 7.11. Reservas naturales fluviales incluidas en el Registro de Zonas Protegidas.

Apéndice 7.11.a). Reservas Naturales Fluviales.

Reserva natural fluvial			Masa de agua superficial asociada		Comunidad Autónoma
Código	Nombre	Longitud km)	Código	Nombre	
ES018RNF014	Tramo medio del río Agüeira.	21,49	ES225MAR002100	Río Agüeira II.	Asturias
ES018RNF015	Cabecera del río Ponga.	16,57	ES135MAR000690	Río Ponga.	Asturias
ES018RNF016	Río Porcía desde su nacimiento hasta su desembocadura.	51,60	ES236MAR002170	Río Porcía.	Asturias
ES018RNF017	Río Cibea y Arroyo de la Serratina.	10,62	ES182MAR001510	Río Cibea y Arroyo de la Serratina.	Asturias
ES018RNF018	Nacimiento del río Naviego.	9,64	ES182MAR001530	Río Naviego.	Asturias
ES018RNF019	Cabecera del río Somiedo y río Saliencia.	34,88	ES191MAR001670	Río Somiedo y Saliencia.	Asturias
ES018RNF020	Río Bullón.	12,06	ES125MAR000530	Río Bullón II.	Cantabria
ES018RNF021	Nacimiento del río Nansa.	15,25	ES114MAR000440	Río Nansa I.	Cantabria
ES018RNF022	Cabecera del Saja.	9,78	ES094MAR000260	Río Saja I.	Cantabria
ES018RNF023	Río Argonza y Río Queriendo.	18,43	ES096MAR000272	Río Argonza y Río Queriendo.	Cantabria
ES018RNF024	Arroyo de Viaña.	7,86	ES096MAR000280	Arroyo de Viaña.	Cantabria
ES018RNF026	Río de Ortigal hasta la junta con el río das Pontes.	6,72	ES207MAR001890	Río Ser I.	Galicia
ES018RNF027	Río de Murias hasta la junta con el río Balouta.	6,95	ES208MAR001930	Río Rao II.	Galicia
ES018RNF028	Río Moia hasta la población de Moia.	5,98	ES208MAR001940	Arroyo de Vesada Fonte.	Galicia

Apéndice 7.11.b). Otros tramos propuestos para su futura declaración como Reserva Natural Fluvial.

Reserva natural fluvial propuesta			Masa de agua superficial asociada	
Código	Nombre	Longitud (km)	Código	Nombre
ES018RNFL1609100014	Rego da Teixeira o de Liñares. Rego de Calamouco.	10,29	–	–

Apéndice 7.12. Zonas húmedas incluidas en el Inventario Nacional de Zonas Húmedas, en el Convenio de Ramsar o en otros inventarios.

TIPO DE ZONA HÚMEDA	CÓDIGO DE LA ZONA PROTEGIDA	NOMBRE DE LA ZONA PROTEGIDA	SUPERFICIE (ha)	COMUNIDAD AUTÓNOMA
Inventario nacional de zonas húmedas (INZH)	IH13009	Turbera de Zalama	1,351	País Vasco
	IH120001	Agüeria	2,621	Principado de Asturias
	IH120002	Turbera de Chouchinas	3,906	Principado de Asturias
	IH120003	Caballuna	1,567	Principado de Asturias
	IH120004	Campo La Braña Superior	0,114	Principado de Asturias
	IH120005	Cascadas de Oneta	12,528	Principado de Asturias
	IH120007	Embalse de la Florida	15,394	Principado de Asturias
	IH120008	Embalse de La Granda	44,712	Principado de Asturias
	IH120009	Embalse de Priañes	23,197	Principado de Asturias
	IH120010	Embalse de Rioseco	45,550	Principado de Asturias
	IH120011	Embalse de San Andrés	54,403	Principado de Asturias
	IH120012	Embalse de Tanes	124,848	Principado de Asturias
	IH120013	Embalse de Trasona	57,509	Principado de Asturias
	IH120015	Estuario de Barayo	10,089	Principado de Asturias
	IH120016	Estuario de Frexulfe	3,924	Principado de Asturias
	IH120017	Estuario de la Griega	13,322	Principado de Asturias
	IH120018	Estuario de Verdicio	6,498	Principado de Asturias
	IH120019	Fuenfría	0,704	Principado de Asturias
	IH120021	La Furta	5,272	Principado de Asturias
	IH120022	La Grande	0,955	Principado de Asturias
	IH120023	La Honda	0,251	Principado de Asturias
	IH120024	La Isla	0,552	Principado de Asturias
	IH120025	Laguna de Chouchinas	0,167	Principado de Asturias
	IH120026	Lago Cerveriz	6,745	Principado de Asturias
	IH120027	Lago del Valle	22,836	Principado de Asturias
	IH120028	Lago Enol	13,546	Principado de Asturias
	IH120029	Lago La Ercina	9,588	Principado de Asturias
	IH120030	Lago Negro	15,902	Principado de Asturias
	IH120031	Lago Ubales	1,067	Principado de Asturias
	IH120032	Laguna de Arbás	2,024	Principado de Asturias
	IH120033	Laguna Valdecuelebre 3	1,420	Principado de Asturias
	IH120035	Lagunas del Texedal 1	0,514	Principado de Asturias
	IH120036	Llagu la Cueva	6,840	Principado de Asturias
	IH120037	LLagu las Moñetas	0,275	Principado de Asturias
	IH120038	Piornal	0,066	Principado de Asturias
	IH120039	Reconco	1,096	Principado de Asturias
	IH120040	Ría de Avilés	202,252	Principado de Asturias
	IH120041	Ría de Ribadesella	94,122	Principado de Asturias
	IH120042	Ría de Villaviciosa	1.262,605	Principado de Asturias
	IH120044	Tabayón de Mongayo	10,256	Principado de Asturias
	IH120045	Tchagüeño Alto de Degaña	0,387	Principado de Asturias
	IH120046	Tchagüeño Bajo de Degaña	0,334	Principado de Asturias
	IH120047	Tchangreiro	0,467	Principado de Asturias
	IH120048	Tcheturbio	0,396	Principado de Asturias
	IH120049	Turbera de Comeya	25,965	Principado de Asturias
	IH120050	Turbera de las Dueñas	26,337	Principado de Asturias
	IH120051	Txau	0,831	Principado de Asturias
	IH120052	Vega Cimera	19,522	Principado de Asturias
	IH120043	Ría del Eo	1901,309	Principado de Asturias
	IH120006	Cobijero	0,530	Principado de Asturias
	IH120014	Embalses de la Malva	0,370	Principado de Asturias
	IH120020	Fuentes	1,270	Principado de Asturias
	IH120034	Laguna Valle del Lago	0,170	Principado de Asturias
	IH120053	Veiga Ventana	3,330	Principado de Asturias

TIPO DE ZONA HÚMEDA	CÓDIGO DE LA ZONA PROTEGIDA	NOMBRE DE LA ZONA PROTEGIDA	SUPERFICIE (ha)	COMUNIDAD AUTÓNOMA
INZH/RAMSAR	ES018ZRAM34	Marismas de Santoña, Victoria y Joyel	6678	Cantabria
	ES018ZRAM32	Ría del Eo o Ribadeo	1740	Principado de Asturias y Galicia
	ES018ZRAM69	Ría de Villaviciosa	1.262,55	Principado de Asturias
Otras zonas húmedas	1610100316	Turberas de la Sierra de Ordunte	39,79	País Vasco

Apéndice 7.13. Zonas de protección especial incluidas en el Registro de Zonas Protegidas. Tramos de interés natural y medioambiental.

Código de la zona protegida	Nombre de la zona protegida	Tipo de tramo de interés	Longitud (km)	Solape con masas de agua	Código de la masa de agua
ES018TIME1610100004	Aguas fluyentes de PN de Covadonga.	Medioambiental.	18,98	No.	-
ES018TIME1610100005	Aguas fluyentes de PN de Covadonga.	Medioambiental.	6,37	No.	-
ES018TIME1610100006	Aguas fluyentes de PN de Covadonga.	Medioambiental.	49,15	Sí.	ES120MAR000490
ES018TIME1610100007	Aguas fluyentes de PN de Covadonga.	Medioambiental.	5,22	No.	-
ES018TIME1610100008	Aguas fluyentes de PN de Covadonga.	Medioambiental.	6,24	No.	-
ES018TIME1610100009	Aguas fluyentes de PN de Covadonga.	Medioambiental.	1,83	No.	-
ES018TIME1610100010	Aguas fluyentes de PN de Covadonga.	Medioambiental.	2,51	No.	-
ES018TIME1610100011	Aguas fluyentes de PN de Covadonga.	Medioambiental.	4,51	Sí.	ES142MAR000750
ES018TIME1610100012	Cabecera del río Sella aguas arriba Desf. Beyos.	Medioambiental.	59,66	Sí.	ES134MAR000670 ES134MAR000680
ES018TINA1610100013	Desfiladero de las Xanas.	Natural.	3,81	No.	-
ES018TINA1610100014	Hoces del Pino.	Natural.	3,56	No.	-
ES018TINA1610100016	Nacimiento del río Navia, aguas arriba As Nogais.	Natural.	20,73	Sí.	ES204MAR001840 ES206MAR001870
ES018TIME1610100025	Río Espinaredo.	Medioambiental.	17,31	Sí.	ES143MAR000810
ES018TIME1610100026	Río Alba.	Medioambiental.	3,09	Sí.	ES149MAR001070
ES018TINA1610100027	Río Asón, aguas arriba de Arredondo.	Natural.	8,30	Sí.	ES078MAR000020
ES018TIME1610100029	Río Asón, aguas arriba de Ramales.	Medioambiental.	21,87	Sí.	ES078MAR000020
ES018TINA1610100030	Río Barcelada.	Natural.	21,39	Sí.	ES078MAR000050
ES018TINA1610100031	Río Bayones.	Natural.	12,12	Sí.	ES088MAR000170
ES018TIME1610100032	Río Besaya desde Las Fraguas a Somahoz.	Medioambiental.	5,88	Sí.	ES098MAR000310 ES111MAR000370
ES018TIME1610100033	Río Besaya, desde su nacimiento hasta Bárcena de Pie de Concha.	Medioambiental.	17,76	Sí.	ES112MAR000380
ES018TIME1610100036	Río Cares y sus afluentes.	Medioambiental.	409,08	Sí.	ES105MAR000330 ES129MAR000570 ES129MAR000590 ES131MAR000610
ES018TINA1610100037	Río Cieza.	Natural.	8,49	Sí.	ES132MAR000620
ES018TINA1610100038	Río Cruzul o Narón.	Natural.	11,70	Sí.	ES111MAR000360
ES018TIME1610100039	Río Deva, de Panes a la desembocadura.	Medioambiental.	3,09	Sí.	ES204MAR001820 ES132MAT000090

Código de la zona protegida	Nombre de la zona protegida	Tipo de tramo de interés	Longitud (km)	Solape con masas de agua	Código de la masa de agua
ES018TIME1610100040	Río Deva, de Potes a Panes.	Medioambiental.	2,28	Sí.	ES132MAR000620
ES018TIME1610100041	Río Eo y sus afluentes.	Medioambiental.	1.291,71	Sí.	ES243MAR002290 ES238MAR002190 ES239MAR002200 ES239MAR002210 ES240MAR002220 ES240MAR002230 ES240MAR002240 ES240MAR002250 ES240MAR002260 ES244MAT000020 ES245MAR002400 ES245MAR002410 ES244MAR002270 ES237MAR002180
ES018TINA1610100042	Río Erecia.	Natural.	11,51	Sí.	ES105MAR000330
ES018TIME1610100043	Río Esva y sus afluentes.	Medioambiental.	621,65	Sí.	ES200MAR001780 ES199MAR001790 ES196MAR001760 ES197MAR001750 ES200MAT000040
ES018TIME1610100044	Río La Marea.	Medioambiental.	19,98	Sí.	ES143MAR000770
ES018TINA1610100045	Río Lamas y afluentes.	Natural.	288,44	Sí.	ES209MAR001970 ES209MAR001980
ES018TIME1610100046	Río Libardón.	Medioambiental.	4,99	Sí.	ES145MAR000950
ES018TIME1610100047	Río Miera, aguas arriba de Liérganes.	Medioambiental.	6,12	Sí.	ES086MAR000100 ES086MAR000150
ES018TINA1610100048	Río Miera, aguas arriba de San Roque.	Natural.	10,41	Sí.	ES086MAR000150
ES018TINA1610100049	Río Nansa desde Muñorrodero a Camijanes.	Natural.	9,90	Sí.	ES118MAR000480
ES018TIME1610100051	Río Pas, aguas arriba de Vega de Pas.	Medioambiental.	7,34	Sí.	ES088MAR000170
ES018TIME1610100052	Río Ponga y sus afluentes.	Medioambiental.	150,18	Sí.	ES136MAR000700
ES018TIME1610100053	Río Porcía y sus afluentes.	Medioambiental.	184,21	No.	-
ES018TINA1610100054	Río Rao.	Natural.	10,84	Sí.	ES208MAR001910 ES208MAR001930
ES018TIME1610100055	Río Sámano (Castro Urdiales) aguas arriba de Sámano.	Medioambiental.	2,96	No.	-
ES018TIME1610100056	Río Sella aguas abajo de Arriondas y afluentes.	Medioambiental.	232,65	Sí.	ES139MAR000711 ES139MAR000720 ES139MAR000730 ES139MAR000740 ES144MAR000830 ES144MAT000080
ES018TINA1610100057	Río Ser.	Natural.	23,11	Sí.	ES207MAR001890 ES206MAR001950
ES018TINA1610100058	Río Yera.	Natural.	8,97	Sí.	ES088MAR000170
ES018TINA1610100059	Ruta del Alba.	Natural.	8,75	Sí.	ES149MAR001070
ES018TINA1610100249	Río Sella (Cauce principal a partir de su confluencia con el río Dobra).	Natural.	15,37	Sí.	ES144MAR000820
ES018TINA1610100250	Río Narcea (a partir de su confluencia con el río Naviego).	Natural.	20,51	Sí.	ES189MAR001650
ES018TINA1610100251	Cauce principal del río Eo.	Natural.	25,40	Sí.	ES244MAR002280
ES018TINA1610100252	Río Cares (cauce principal).	Natural.	22,81	Sí.	ES131MAR000610

Código de la zona protegida	Nombre de la zona protegida	Tipo de tramo de interés	Longitud (km)	Solape con masas de agua	Código de la masa de agua
ES018TINA1610100253	Río Sella (Cauce principal aguas arriba de su confluencia con el río Dobra).	Natural.	32,90	Sí.	ES139MAR000710
ES018TINA1610100254	Río Piloña.	Natural.	26,25	Sí.	ES144MAR000840
ES018TINA1610100255	Río Cibea.	Natural.	12,41	Sí.	ES182MAR001500
ES018TINA1610100256	Río Agüeira hasta confluencia con el río Alumbreras de Folgosa.	Natural.	38,82	Sí.	ES225MAR002080
ES018TINA1610100257	Río Ahio.	Natural.	22,15	Sí.	ES229MAR002090
ES018TINA1610100258	Río Duje.	Natural.	10,99	Sí.	ES129MAR000580
ES018TINA1610100259	Río Naviego.	Natural.	10,30	Sí.	ES182MAR001520
ES018TINA1610100260	Río Esva.	Natural.	27,33	Sí.	ES200MAR001770
ES018TINA1610100261	Río Somiedo y Pigüeña.	Natural.	37,04	Sí.	ES193MAR001700
ES018TINA1610100262	Río Narcea (hasta confluencia con el río Pigüeña).	Natural.	13,28	Sí.	ES194MAR001711
ES018TINA1610100263	Afluentes del río Deva (Río Salvarón, Peñalba, y Lera).	Natural.	16,36	Sí.	ES120MAR000490
ES018TINA1610100264	Río Frío.	Natural.	12,44	Sí.	ES122MAR000520
ES018TINA1610100265	Río Urdón.	Natural.	5,74	Sí.	ES126MAR000560
ES018TINA1610100266	Río Deva y afluentes (Río Dubejo y Riega Cicera).	Natural.	9,78	Sí.	ES126MAR000550
ES018TINA1610100267	Río Deva entre los ríos Corvera y Sozaleras.	Natural.	6,38	Sí.	ES132MAR000621
ES018TINA1610100268	Río Cares - Deva.	Natural.	6,75	Sí.	ES132MAR000620
ES018TINA1610100269	Río Lamasón.	Natural.	11,83	Sí.	ES117MAR000470
ES018TINA1610100270	Río Vendul.	Natural.	13,10	Sí.	ES115MAR000460
ES018TINA1610100272	Río Saja y afluentes principales entre el Canal de la Costanilla y el Canal de Valfrío.	Natural.	29,01	Sí.	ES096MAR000271 ES098MAR000291
ES018TINA1610100273	Barranco de los Pozones y Arroyo de la Valleja.	Natural.	8,52	Sí.	ES105MAR000330
ES018TINA1610100274	Río de la Magdalena.	Natural.	7,65	Sí.	ES089MAR000190
ES018TINA1610100275	Cabecera del río Pas.	Natural.	5,31	Sí.	ES088MAR000170
ES018TINA1610100276	Río Pisueña.	Natural.	4,38	Sí.	ES091MAR000220
ES018TINA1610100277	Río Miera desde el río Carbajal hasta el Arroyo de la Quieva.	Natural.	16,82	Sí.	ES086MAR000100 ES086MAR000150
ES018TINA1610100278	Cabecera del río Asón.	Natural.	2,86	Sí.	ES078MAR000020
ES018TINA1610100279	Río Gándara.	Natural.	17,87	Sí.	ES079MAR000030
ES018TINA1610100280	Redo Bidueiro, Rego de Bounote.	Natural.	14,21	Sí.	ES240MAR002240
ES018TINA1610100281	Río Cerixido o Brego hasta la junta con el río Noceda.	Natural.	10,18	Sí.	ES205MAR001850
ES018TINA1610100282	Rio da Vara hasta la junta con el Río do Salgueiro.	Natural.	6,72	No.	-
ES018TINA1610100286	Calera.	Natural.	1,54	Sí.	ES079MAR000040

Apéndice 7.14. Zonas de protección especial incluidas en el Registro de Zonas Protegidas. Otras figuras.

CÓDIGO ZONA PROTEGIDA	COMUNIDAD AUTÓNOMA	TIPO ZONA PROTEGIDA	NOMBRE DE LA ZONA PROTEGIDA	CÓDIGO DE LA MASA DE AGUA	CATEGORÍA DE MASA DE AGUA
1610100145	Asturias	Parque Natural	Las Ubiñas - La Mesa	ES168MAR001290	Río
				ES168MAR001300	Río
				ES168MAR001310	Río
				ES170MAR001320	Río
				ES153MAR001110	Río
				ES153MAR001120	Río
				ES154MAR001130	Río
				ES155MAR001150	Río
				ES167MAR001270	Río
				ES167MAR001280	Río
1610100146	Asturias	Parque Natural	Ponga	ES134MAR000680	Río
				ES135MAR000690	Río
				ES136MAR000700	Río
				ES139MAR000710	Río
1610100147	Asturias	Parque Natural	Redes	ES171MAR001380	Río
				ES146MAR001041	Río
				ES143MAR000770	Río
				ES143MAR000810	Río
				ES146MAR001042	Río
				ES146MAR001020	Río
				ES146MAR001030	Río
				ES147MAR001050	Río
				ES149MAR001070	Río
				ES150MAR001060	Río
1610100148	Asturias	Parque Natural	Somiedo	ES191MAL000020	Lago
				ES191MAL000030	Lago
				ES191MAR001670	Río
				ES190MAR001680	Río
				ES193MAR001700	Río
1610100149	Asturias	Parque Natural	Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias	ES177MAR001460	Río
				ES177MAR001470	Río
				ES179MAR001481	Río
				ES180MAR001490	Río
				ES182MAR001500	Río
				ES182MAR001510	Río
				ES182MAR001520	Río
				ES182MAR001530	Río
				ES183MAR001540	Río
				ES183MAR001550	Río
				ES187MAR001560	Río
				ES211MAR002000	Río
				ES213MAR002010	Río
				ES217MAR002040	Río
				ES179MAR001482	Río
1610100150	Asturias	Reserva Natural Integral	Muniellos	ES211MAR002000	Río
				ES217MAR002030	Río
				ES217MAR002040	Río
				ES179MAR001482	Río
1610100151	Asturias	Reserva Natural Parcial	Cueva de las Caldas	-	-
1610100152	Asturias	Reserva Natural Parcial	Cueva del Lloviu	ES145MAR000940	Río

CÓDIGO ZONA PROTEGIDA	COMUNIDAD AUTÓNOMA	TIPO ZONA PROTEGIDA	NOMBRE DE LA ZONA PROTEGIDA	CÓDIGO DE LA MASA DE AGUA	CATEGORÍA DE MASA DE AGUA
1610100153	Asturias	Reserva Natural Parcial	Cueva del Sidrón	-	-
1610100154	Asturias	Reserva Natural Parcial	Cueva Rosa	-	-
1610100155	Asturias	Reserva Natural Parcial	Ría del Eo	ES244MAT000020	Transición
				ES000MAC000020	Costera
				ES000MAC000021	Costera
1610100156	Asturias	Reserva Natural Parcial	Ría de Villaviciosa	ES145MAT000070	Transición
				ES000MAC000070	Costera
1610100157	Asturias	Reserva Natural Parcial	Barayo	ES203MAR001810	Río
				ES000MAC000020	Costera
1610100158	Asturias	Paisaje Protegido	Cabo Peñas	ES145MAT000060	Transición
				ES000MAC000050	Costera
				ES000MAC000020	Costera
				ES000MAC000070	Costera
1610100159	Asturias	Paisaje Protegido	Cuencas Mineras	ES171MAR001380	Río
				ES150MAR001080	Río
				ES150MAR001090	Río
				ES162MAR001230	Río
				ES163MAR001240	Río
1610100160	Asturias	Paisaje Protegido	Costa Occidental	ES195MAR001730	Río
				ES195MAR001740	Río
				ES202MAR001800	Río
				ES200MAT000040	Transición
				ES000MAC000020	Costera
1610100161	Asturias	Paisaje Protegido	Costa Oriental	ES133MAR000630	Río
				ES133MAR000640	Río
				ES133MAR000650	Río
				ES133MAR000660	Río
				ES132MAT000090	Transición
				ES000MAC000070	Costera
1610100162	Asturias	Paisaje Protegido	Cuenca del Esva	ES200MAR001780	Río
				ES199MAR001790	Río
				ES196MAR001760	Río
				ES197MAR001750	Río
				ES200MAR001770	Río
				ES200MAT000040	Transición
1610100163	Asturias	Paisaje Protegido	Sierra del Aramo	-	-
1610100164	Asturias	Paisaje Protegido	Sierra del Cuera	ES133MAR000640	Río
				ES133MAR000650	Río
				ES133MAR000660	Río
1610100165	Asturias	Paisaje Protegido	Sierra del Sueve	ES145MAR000980	Río
				ES145MAR001000	Río
1610100166	Asturias	Paisaje Protegido	Sierras de Carondio y Valledor	ES219MAR002050	Río
				ES223MAR002070	Río
				ES233MAR002130	Río
				ES222MAR002060	Río
				ES232MAR002120	Río
1610100167	Asturias	Paisaje Protegido	Pico Caldoveiro	ES170MAR001320	Río
				ES175MAR001440	Río
1610100177	Asturias	Monumento Natural	Foces de El Pino (Aller)	-	-
1610100178	Asturias	Monumento Natural	Ruta del Alba (Sobrescobio)	ES149MAR001070	Río

CÓDIGO ZONA PROTEGIDA	COMUNIDAD AUTÓNOMA	TIPO ZONA PROTEGIDA	NOMBRE DE LA ZONA PROTEGIDA	CÓDIGO DE LA MASA DE AGUA	CATEGORÍA DE MASA DE AGUA
1610100179	Asturias	Monumento Natural	Yacimientos de Icnitas de Asturias	ES145MAR000950	Río
				ES145MAT000070	Transición
				ES000MAC000070	Costera
				ES000MAC000071	Costera
1610100180	Asturias	Monumento Natural	Playa de Gulpiyuri (Llanes)	ES000MAC000070	Costera
1610100181	Asturias	Monumento Natural	Playa de Cobijeru (Llanes)	ES000MAC000070	Costera
1610100182	Asturias	Monumento Natural	Bufón de Santiuste (Llanes)	ES000MAC000070	Costera
1610100183	Asturias	Monumento Natural	Entrepeñes y playa de Vega (Ribadesella)	ES145MAR001000	Río
				ES000MAC000070	Costera
1610100184	Asturias	Monumento Natural	Bufones de Arenillas (Llanes)	ES000MAC000070	Costera
1610100185	Asturias	Monumento Natural	Isla de Deva y Playón de Bayas	ES000MAC000020	Costera
				ES000MAC000040	Costera
1610100187	Asturias	Monumento Natural	Desfiladero de las Xanas (Santo Adriano y Proaza)	-	-
1610100188	Asturias	Monumento Natural	Puertos de Marabio (Proaza, Teverga y Yernes y Tameza)	-	-
1610100189	Asturias	Monumento Natural	Saucedas de Buelles (Peñamellera Baja)	ES132MAR000620	Río
1610100190	Asturias	Monumento Natural	Hoces del Esva (Valdés)	ES200MAR001770	Río
1610100191	Asturias	Monumento Natural	Cuevas de Andina (El Franco)	-	-
1610100192	Asturias	Monumento Natural	Cascada de Oneta (Villayón)	-	-
1610100193	Asturias	Monumento Natural	Turbera de Las Dueñas (Cudillero)	-	-
1610100194	Asturias	Monumento Natural	Charca de Zeluán y la Ensenada de Lloredo (Avilés y Gozón)	ES145MAT000060	Transición
1610100195	Asturias	Monumento Natural	Cueva Huerta (Teverga)	ES168MAR001310	Río
1610100196	Asturias	Monumento Natural	Playa de Frexulfe (Navia)	ES000MAC000020	Costera
1610100197	Asturias	Monumento Natural	Playa de Peñarronda (Castropol y Tapia de Casariego)	ES000MAC000020	Costera
1610100199	Asturias	Monumento Natural	Meandros del Nora (Oviedo y Las Regueras)	ES173MAR001420	Río
1610100200	Asturias	Monumento Natural	Torca Urriellu (Cabrales)	-	-
1610100201	Asturias	Monumento Natural	Sistema del Jitu (Onís y Cabrales)	-	-
1610100202	Asturias	Monumento Natural	Red de Toneyu (Amieva)	-	-
1610100203	Asturias	Monumento Natural	Sistema del Trave (Cabrales)	-	-
1610100205	Asturias	Monumento Natural	El Tabayón de Mongayo (Caso)	-	-
1610100206	Asturias	Monumento Natural	Cueva Deboyo (Caso)	ES146MAR001030	Río
1610100207	Asturias	Monumento Natural	Conjunto Lacustre de Somiedo	ES191MAL000020	Lago
				ES191MAL000030	Lago
1610100208	Asturias	Monumento Natural	Playa de El Espartal (Castrillón)	ES000MAC000050	Costera

CÓDIGO ZONA PROTEGIDA	COMUNIDAD AUTÓNOMA	TIPO ZONA PROTEGIDA	NOMBRE DE LA ZONA PROTEGIDA	CÓDIGO DE LA MASA DE AGUA	CATEGORÍA DE MASA DE AGUA
1610100210	Cantabria	Parque Natural	Parque Natural Saja - Besaya	ES108MAR000352	Río
				ES094MAR000260	Río
				ES096MAR000271	Río
				ES096MAR000272	Río
				ES098MAR000310	Río
				ES111MAR000360	Río
1610100211	Cantabria	Parque Natural	Collados del Asón	ES078MAR000020	Río
1610100212	Cantabria	Parque Natural	Dunas de Liencres	ES092MAT000140	Transición
				ES000MAC000090	Costera
1610100213	Cantabria	Parque Natural	Marismas de Santoña, Victoria y Joyel	ES085MAR000090	Río
				ES085MAT000190	Transición
				ES085MAT000210	Transición
				ES085MAT000200	Transición
				ES000MAC000120	Costera
				ES000MAC000130	Costera
1610100214	Cantabria	Parque Natural	Oyambre	ES113MAR000410	Río
				ES113MAT000120	Transición
				ES113MAT000110	Transición
				ES000MAC000080	Costera
1610100215	Cantabria	Parque Natural	Macizo de Peña Cabarga	-	-
1610100218	Asturias, Cantabria y Castilla y León	Parque Nacional y Regional (en la parte de Castilla y León)	Picos de Europa	ES129MAR000590	Río
				ES120MAR000490	Río
				ES126MAR000560	Río
				ES129MAR000570	Río
				ES129MAR000580	Río
				ES130MAR000600	Río
				ES131MAR000610	Río
				ES134MAR000670	Río
				ES134MAR000680	Lago
				ES139MAR000710	Lago
				ES139MAR000720	Río
				ES139MAR000730	Río
				ES139MAR000740	Río
				ES141MAL000040	Río
				ES141MAL000050	Río
				ES142MAR000750	Río
1610100219	Castilla y León	Parque Natural	Fuentes Carrionas y Fuente Cobre - Montaña Palentina	-	-
1610100220	Castilla y León	Espacio Natural Protegido	Valles de Babia y Luna	-	-
1610100221	Castilla y León	Espacio Natural Protegido	Sierra de Ancares	ES207MAR001890	Río
				ES208MAR001960	Río
1610100223	Galicia	Humedal Protegido	Ría de Ribadeo	ES244MAT000020	Transición
				ES000MAC000021	Costera

CÓDIGO ZONA PROTEGIDA	COMUNIDAD AUTÓNOMA	TIPO ZONA PROTEGIDA	NOMBRE DE LA ZONA PROTEGIDA	CÓDIGO DE LA MASA DE AGUA	CATEGORÍA DE MASA DE AGUA
1610100224	Galicia	Zona de Especial Protección dos Valores Naturais-LIC	Os Ancares-O Courel	ES204MAR001830	Río
				ES204MAR001840	Río
				ES205MAR001850	Río
				ES206MAR001860	Río
				ES206MAR001870	Río
				ES206MAR001880	Río
				ES206MAR001950	Río
				ES207MAR001890	Río
				ES208MAR001901	Río
				ES208MAR001902	Río
				ES208MAR001910	Río
				ES208MAR001920	Río
				ES208MAR001930	Río
				ES208MAR001940	Río
				ES208MAR001960	Río
1610100225	Galicia	Zona de Especial Protección dos Valores Naturais-LIC	Cruzul-Agüeira	ES204MAR001820	Río
				ES204MAR001830	Río
				ES204MAR001840	Río
				ES206MAR001870	Río
1610100226	Galicia	Zona de Especial Protección dos Valores Naturais-LIC	Negueira	ES222MAR002060	Río
1610100227	Galicia	Zona de Especial Protección dos Valores Naturais-LIC	A Marronda	ES238MAR002190	Río
1610100228	Galicia	Zona de Especial Protección dos Valores Naturais-LIC	Río Eo	ES239MAR002200	Río
				ES239MAR002210	Río
				ES240MAR002220	Río
				ES240MAR002230	Río
				ES240MAR002240	Río
				ES240MAR002250	Río
				ES240MAR002260	Río
				ES243MAR002290	Río
				ES244MAR002270	Río
				ES244MAR002280	Río
				ES244MAT000020	Transición
				ES000MAC000021	Costera
1610100229	Galicia	Zona de Especial Protección dos Valores Naturais-LIC	Carballido	ES239MAR002200	Río
				ES239MAR002210	Río
				ES240MAR002230	Río
				ES240MAR002240	Río
1610100230	Galicia	Zona de Especial Protección dos Valores Naturais-ZEPA	Ancares	ES208MAR001960	Río
				ES208MAR001930	Río
				ES207MAR001890	Río
				ES205MAR001850	Río
1610100231	Galicia	Zona de Especial Protección dos Valores Naturais-ZEPA	Ribadeo	-	-
1610100242	País Vasco	Parque Natural	Armañón	ES076MAR000012	Río
1610100319	País Vasco	Áreas de interés especial de especies amenazadas	Protección flora	-	

APÉNDICE 8. VALORES DE REFERENCIA EN EL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES AGUAS ABAJO DE LOS VERTIDOS

1. A efectos de la previsión indicada en el artículo 51.2, se utilizarán los siguientes valores de referencia.

Sustancia o indicador	Unidad	Valor de referencia
Nitratos.	mg NO3/l	15
Amonio.	mg NH4/l	0,5
Demanda Biológica de Oxígeno (cinco días).	mg/l	5
Demanda Química de Oxígeno al dicromato.	mg/l	17
Sólidos en suspensión.	mg/l	25
Temperatura del agua (Incremento en aguas abajo respecto de aguas arriba).	ºC	< 1,5
Conductividad eléctrica a 20 ºC (Incremento en aguas abajo respecto de aguas arriba).	µS/cm (%)	< 20

2. Excepcionalmente, en las tres masas de agua Nora II, Nora III y río San Claudio, para las que se han establecido objetivos medioambientales menos rigurosos, se utilizarán los siguientes valores de referencia.

Sustancia o indicador	Unidad	Valor de referencia
Nitratos.	mg NO3/l	25
Amonio.	mg NH4/l	0,9
Demanda Biológica de Oxígeno (cinco días).	mg/l	10
Demanda Química de Oxígeno al dicromato.	mg/l	30
Fósforo total.	mg/l	1,0
Ortofosfatos.	mg PO4/l	1,5
Sólidos en suspensión.	mg/l	25
Temperatura del agua (Incremento en aguas abajo respecto de aguas arriba).	ºC	< 1,5
Conductividad eléctrica a 20 ºC (Incremento en aguas abajo respecto de aguas arriba).	µS/cm (%)	< 20

APÉNDICE 9. NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL Y VALORES UMBRAL PARA LAS MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA

Normas de calidad ambiental		Valores umbral para determinados contaminantes						
Nitratos	Plaguicidas(*)	NH4	Hg(**)	Pb	Cd(**)	As	TCE	PCE
(mg/l)	(µg/l)	(mg/l)	(µg/l)	(µg/l)	(µg/l)	(µg/l)	(µg/l)	(µg/l)
50	0,1 0,5 (total)	0.5	0.5	10	5	10	5	5

(*) Sustancias activas de los plaguicidas, incluidos metabolitos y los productos de la degradación y reacción.

(**) Se prohíbe el vertido directo a las aguas subterráneas de estas sustancias peligrosas prioritarias.

APÉNDICE 10. RESUMEN DEL PROGRAMA DE MEDIDAS

Clave	Descripción del tipo de medida.	N.º de medidas	Importe (Millones de €)		
			2016-2021	2022-2027	Total
1	Reducción de la Contaminación Puntual.	180	679,90	104,06	783,96
2	Reducción de la Contaminación Difusa.	4	0,80	–	0,80
3	Reducción de la presión por extracción de agua.	3	0,01	–	0,01
4	Mejora de las condiciones morfológicas.	4	2,00	–	2,00
5	Mejora de las condiciones hidrológicas.	6	0,00	–	0,00
6	Medidas de conservación y mejora de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas acuáticos.	42	91,02	–	91,02
7	Otras medidas: medidas ligadas a impactos.	1	0,00	–	0,00
8	Otras medidas: medidas ligadas a drivers.	3	2,40	–	2,40
9	Otras medidas (no ligadas directamente a presiones ni impactos): medidas específicas de protección de agua potable.	1	0,20	–	0,20
11	Medidas relacionadas con la Gobernanza.	59	26,23	–	26,23
12	Incremento de recursos disponibles.	67	148,79	141,07	289,86
13	Medidas de prevención de inundaciones.	46	70,42	26,00	96,42
14	Medidas de protección frente a inundaciones.	37	60,72	14,42	75,14
15	Medidas de preparación ante inundaciones.	41	18,01	7,50	25,51
16	Medidas de recuperación y revisión tras inundaciones.	22	16,95	3,00	19,95
19	Medidas para satisfacer otros usos asociados al agua.	7	39,47	–	39,47

Clave	Descripción del tipo de medida.	N.º de medidas	Importe (Millones de €)		
			2016-2021	2022-2027	Total
Total		523	1.156,92	296,05	1.452,97

APÉNDICE 11. DOTACIONES DE AGUA SEGÚN USO

Apéndice 11.1. Dotaciones brutas máximas admisibles para abastecimiento urbano. Procedimiento genérico.

Población abastecida por el sistema (habitantes).	Actividad comercial-industrial vinculada		
	Alta (l/hab/día)	Media (l/hab/día)	Baja (l/hab/día)
Menos de 2.001.	460	430	370
De 2.001 a 10.000.	440	360	350
De 10.001 a 50.000.	320	-	-
De 50.001 a 250.000.	250	-	-
Más de 250.000.	240	-	-

Apéndice 11.2. Dotaciones brutas máximas para uso doméstico. Procedimiento particularizado.

Población abastecida por el sistema (habitantes)	Dotación máxima bruta (l/hab/día)
Menos de 101.	220
De 101 a 2.000.	210
De 2.001 a 10.000.	205
De 10.001 a 50.000.	200
De 50.001 a 250.000.	195
Más de 250.000.	190

Apéndice 11.3. Dotaciones medias para población estacional.

Tipo de establecimiento	Dotación máxima bruta (l/plaza/día)
Camping.	120
Hotel.	240

Apéndice 11.4. Dotaciones de agua para ganadería.

Tipo de ganado	Dotación ganadería estabulada (l/cab/día)	Dotación ganadería. no estabulada (l/cab/día)
Bovino de leche.	120	90
Bovino de carne.	100	70
Equinos.	50	30
Otro ganado mayor.	75	50
Porcino.	20	15
Otro ganado menor.	35	20
Ovino y caprino.	8	5
Conejos y similares.	1,5	0,5
Avícola menor (pollos, pavos, patos, etc.).	0,5	0,3

Apéndice 11.5. Dotaciones de agua para riego agrícola (m3/ha y año).

Plantas		Al aire libre (periodo de riego 4 meses)			Antihelada (m^3/ha/hora)	Bajo plástico o invernaderos (periodo de riego 12 meses)	
Tipo de cultivo	Cultivos específicos	Gravedad	Aspersión	Goteo		Hidropónico	No hidropónico
Forrajeras	-	2.100	1.800	-	-	-	-
Leñosas	Kiwi.	-	3.200	3.100	40	-	-
	Vid.	-	-	-	40	-	-
	Otras leñosas.	2.400	2.000	1.800	40	-	-
Hortícolas	-	2.200	1.700	1.500	40	5.000	5.500

Plantas		Al aire libre (periodo de riego 4 meses)			Antihelada (m^3/ha/hora)	Bajo plástico o invernaderos (periodo de riego 12 meses)	
Tipo de cultivo	Cultivos específicos	Gravedad	Aspersión	Goteo		Hidropónico	No hidropónico
-	Cultivos Bioenergéticos: bioetanol.	2.950-2.000	2.000-950	-	-	-	-
-	Cereales grano de invierno.	-	< 1.400	-	-	-	-
-	Leguminosas grano.	2.500	1.650	-	-	-	-
-	Maíz y sorgo.	3.950-2.500	2.500-1.750	-	-	-	-
-	Patata.	3.500-2.500	2.500-1.450	-	-	-	-
--	Remolacha.	3.450-2.500	2.500-600	-	-	-	-

Apéndice 11.6. Dotaciones de agua para la industria.

Sector.	Dotación. (m^3/día por empleado)	Dotación. (m^3 por tonelada producida)
Lácteas.	10-18	3-17
Alimentación.	2-12	6-30
Bebidas alcohólicas (vino / sidra).	0,3-0,8	2-3
Bebidas no alcohólicas.	5	6
Papeleras.	32-86	16-34
Transformados de caucho.	0,6	2,32
Mataderos.	3-6	5-7
Industria Química.	8-20	2-12
Textil.	8	115
Materiales de Construcción.	0,5	0,15
Cementeras.	4,4	0,15
Siderurgia.	8-12	3-8
Transformados metálicos.	3-8	1-3

Apéndice 11.7. Dotaciones de agua para centrales de producción eléctrica.

Tipo de central	Circuito de refrigeración cerrado	Circuito de refrigeración abierto(*)
	hm^3/100 Mw potencia instalada por año	
Ciclo combinado.	1,2-1,5	60-100
Carbón o fuel.	2,3-2,8	90-125
Termosolares.	1,6-2,0	–

(*) Los circuitos de refrigeración industriales con un volumen superior a 10.000 m3/año no podrán ser en régimen abierto, salvo el caso de que la captación sea en estuario abierto o masa de agua costera.

APÉNDICE 12. RESGUARDOS PARA EL DISEÑO DE PUENTES

Cuenca (km^2)	Resguardo (m)
5	0,15
10	0,25
25	0,40
50	0,50
100	0,75
1.000	1,00
2.000	1,50

APÉNDICE 13. CRITERIOS DE DISEÑO DE INSTALACIONES DE DEPURACIÓN EN PEQUEÑOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN

1. Con carácter general, en el diseño de las instalaciones de depuración de pequeños núcleos de población menores de 2.000 habitantes equivalentes para los que no resulte factible su acometida a un saneamiento general, se utilizarán como referencia los criterios de

la tabla siguiente, sin perjuicio de que se establezcan condiciones de vertido más rigurosas cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera.

Habitantes equivalentes (Viviendas, servicios higiénicos de empresas, pequeños núcleos aislados menores de 2.000 h-e)	Tipo de depuración (o procesos de rendimiento equivalente).	Rendimientos mínimos de reducción de la contaminación	
< 25	Fosa séptica o pozo de decantación-digestión con evacuación preferentemente mediante filtración a través del terreno.	SS: 60 %. DBO5: 35 %. DQO: 35 %. Amonio: 50 %	Los vertidos estarán exentos de sólidos gruesos y de flotantes
25 – 250	Fosa séptica o pozo de decantación-digestión más filtro biológico percolador.	SS: 80 %. DBO5:75 %. DQO: 70%. Amonio:60 %	
250 – 2.000	Oxidación total (biodiscos, fangos activos en aireación prolongada o procesos de rendimiento similar).	SS: 85 %. DBO5: 90 %. DQO: 80 %. Amonio: 75 %. Nitrógeno total: 55 %	
250-2.000, con vertido a zona sensible	Instalaciones complementarias para la reducción de nutrientes.	SS: 85 %. DBO5: 90 %. DQO: 80 %. Amonio: 85%. Nitrógeno total: 70%. Fósforo total: 80%	

2. En las autorizaciones de vertido para las instalaciones del apartado 1 que en su caso se otorguen, se establecerán valores límite de emisión (mg/l de cada contaminante, artículo 251.1.b).2.ª del RDPH) acordes al tipo de depuración y sus correspondientes rendimientos mínimos de reducción de la contaminación.

APÉNDICE 14. CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS HIDRÁULICOS

1. Introducción y objetivos. El presente documento tiene como objetivo establecer unos criterios técnicos mínimos para la elaboración, por parte de terceros, de la cartografía de inundabilidad, en tanto ésta no quede definida por la Administración Hidráulica.

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, siguiendo los principios de la Directiva 2007/60 sobre evaluación y gestión de riesgos de inundación, ha puesto en marcha el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (SNCZI), un instrumento de apoyo a la gestión del espacio fluvial, la prevención de riesgos, la planificación territorial y la transparencia administrativa.

El eje central del SNCZI es el visor cartográfico de zonas inundables, que permite a todos los interesados visualizar los estudios de delimitación del Dominio Público Hidráulico (DPH) y los estudios de cartografía de zonas inundables, elaborados por el Ministerio y aquellos que han aportado las Comunidades Autónomas.

2. Criterios para la elaboración de los estudios hidráulicos. Los criterios que se describen a continuación son aplicables a los tramos de río en los que el régimen hidráulico sea lento y donde sean válidas las hipótesis de flujo unidimensional estacionario y lecho fijo. En caso de que el río tenga un régimen hidráulico mixto (rápido-lento), será necesario aplicar otros criterios, que se adoptarán de común acuerdo entre la Administración Hidráulica y la dirección del estudio. Cuando el régimen hidráulico sea rápido se adoptará una solución simplificada. En cualquier caso, este documento no pretende considerar toda la casuística que se presenta en el comportamiento de los ríos, así que cada estudio que se presente será valorado concretamente.

Los apartados que desarrollan esta guía se han estructurado de acuerdo con las fases habituales en el proceso de elaboración de un estudio hidráulico:

a) Recopilación de información disponible: estudios existentes, información histórica, etc.

b) Trabajos de campo: documentación fotográfica, recopilación de información aportada por vecinos y organismos locales, comprobación de la información recopilada, etc.

c) Modelación hidráulica y delimitación de zonas inundables para diferentes periodos de retorno: tipo de análisis, geometría, estudio de caudales máximos, condiciones de contorno, coeficientes de rugosidad, estructuras, delimitación de zonas inundables, zona de flujo preferente, etc.

d) Presentación del trabajo: memoria, mapas y anejos de cálculo.

Como base para la redacción de este documento se han utilizado documentos técnicos y metodológicos manejados en la actualidad por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico y la Agencia Vasca del Agua; si bien se han introducido una serie de cambios relevantes motivados por las siguientes cuestiones:

Aprobación del Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que introduce el concepto de Zona de Flujo Preferente y crea el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables.

Aprobación del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de Evaluación y Gestión de Riesgos de Inundación, que transpone a la legislación española la Directiva 60/2007/CE, y que, además de las implicaciones recogidas en el punto anterior, comporta la redefinición por parte de la Administración Hidráulica de la cartografía de inundabilidad, tanto en extensión como en información que debe contener.

Disponibilidad de nuevos datos hidrometeorológicos y de modelos digitales del terreno de alta resolución que facilitan los trabajos anteriormente mencionados.

Disponibilidad de nuevas herramientas de simulación numérica que permiten realizar estudios de mayor detalle y están al alcance de los profesionales dedicados a esta materia.

Previsión de disponibilidad de estudios realizados por otras administraciones, en particular la Dirección General de Costas del MARM.

3. Recopilación de información disponible. Como primer paso de esta fase, se documentarán los datos históricos de inundaciones ocurridas en el ámbito objeto de estudio para valorar el grado de riesgo existente. Se trata de información que puede resultar muy útil a efectos de validar los resultados de los estudios a emprender.

A continuación, se recopilarán los estudios hidráulicos existentes, en particular los relacionados con la cartografía difundida por el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (SNCZI) y por el URA a través del IDE-URA-WEB. Por otra parte, los trabajos motivados por la Directiva 60/2007/CE implican actualizaciones y ampliaciones progresivas de estos estudios.

De acuerdo con estas previsiones, se pueden producir los siguientes escenarios:

1. Ámbitos donde hay estudios de inundabilidad del SNCZI o del URA actualizados: se admitirán nuevos estudios hidráulicos sólo en el caso en que se consiga demostrar inequívocamente que son incorrectos.

2. Ámbitos donde hay estudios de inundabilidad del SNCZI o del URA no actualizados: se valorará caso por caso.

3. Ámbitos en los que los estudios de inundabilidad de la Administración Hidráulica son simplificados: se realizará un estudio nuevo aplicando integralmente las indicaciones contenidas en este documento.

4. Ámbitos donde no hay estudios de inundabilidad de la Administración Hidráulica, es decir, fuera de la red hidrográfica de referencia: se realizará un estudio nuevo aplicando integralmente las indicaciones contenidas en este documento.

5. Ámbitos donde se prevén actuaciones que modifican la topografía y pueden modificar la inundabilidad del entorno: en estos casos, además de caracterizar el estado actual y futuro, se deberán analizar y documentar detalladamente las causas de las diferencias que puedan producirse en la inundabilidad del entorno.

4. Trabajos de campo. Como primer paso, se comprobará en campo la vigencia de la información recopilada, en su caso. Con respecto a la obtención de nuevos datos topográficos y batimétricos, se debe tener en cuenta que la Administración Hidráulica, en el contexto de los trabajos motivados por la Directiva 60/2007/CE, dispone de cartografía actualizada de un amplio ámbito correspondiente a la red hidrográfica de referencia

mediante la incorporación de la información procedente de los vuelos LIDAR. Esta incorporación conllevará levantamientos taquimétricos de las estructuras en cauce y las batimetrías necesarias para proceder a la restitución del MDT original. Los estudios hidráulicos que se realicen podrán emplear esta información o bien podrán realizarse nuevos trabajos topográficos, siempre que impliquen mayor detalle.

Como criterios generales, se señalan a continuación las exigencias en cuanto a topografía necesaria para la caracterización geométrica:

a) Los perfiles deberán ser perpendiculares a las líneas de flujo.

b) La anchura del perfil deberá comprender toda la anchura de la zona inundable, llegando como mínimo a una altura de 10 metros sobre la cota del fondo.

c) En ámbito urbano, se exigirá una distancia máxima entre perfiles de 50 metros.

d) En los otros ámbitos, la distancia máxima entre perfiles será de entre 175 metros y 125 metros.

e) Se deberán representar adecuadamente las estructuras existentes, tanto perpendiculares como paralelas al río y todo cambio brusco de sección.

f) La cartografía del tramo deberá tener como mínimo una escala de 1:500 y la línea de ribera deberá ser representada detalladamente.

g) Los perfiles transversales deberán estar georreferenciados en sistema de proyección UTM (sistema de referencia ETRS89).

h) Como apoyo se utilizarán ortofotos de escala adecuada.

Finalmente, durante los trabajos de campo se estimarán las rugosidades existentes en el tramo y se documentará este proceso con reportajes fotográficos.

5. Modelación hidráulica y delimitación de zonas inundables para diferentes periodos de retorno. Respecto a la modelación hidráulica, se deberán cumplir unas exigencias mínimas en relación con los siguientes aspectos:

1. Metodología de análisis hidráulico: unidimensional estacionario, unidimensional no estacionario, casi bidimensional, bidimensional y tridimensional.
2. Modelo geométrico del cauce, de las márgenes y de las estructuras.
3. Determinación de caudales de cálculo.
4. Condiciones de contorno: caudales de entrada y condiciones aguas abajo.
5. Estimación de los coeficientes de rugosidad, para valorar la resistencia al flujo.
6. Régimen rápido.
7. Zona de flujo preferente.

5.1 Metodología de análisis hidráulico. En la siguiente figura, extraída de la documentación del modelo hidráulico Iber, se presentan de forma clara y resumida las principales metodologías de análisis hidráulico y su rango de aplicabilidad.

1D	Cuasi-2D	2D	3D
Tramos largos de ríos	Ríos con desbordamientos localizados	Estuarios	Flujo local
Canales		Tramos cortos de ríos	Vertederos
		Llanuras de inundación	Pilas de puentes
		Flujo fuera de cauces	
		Obras hidráulicas	

+ ECONÓMICO ⟷ + COSTE
+ SIMLIFICADO ⟷ + PRECISIÓN (en general)

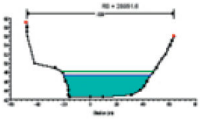
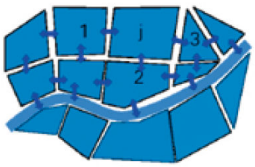

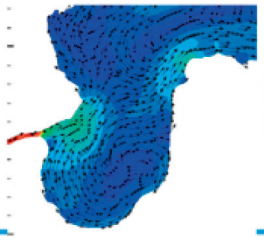
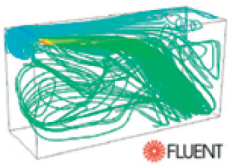

En los modelos 2D, se divide el dominio computacional en celdas y en cada una de ellas se calculan velocidad y calado. En este momento no pueden ser utilizados con carácter general, ya que la representación geométrica detallada del cauce (similar a la de modelos unidimensionales) comportaría la elección de tamaños de celdas muy pequeños, con la consecuencia de tiempos de cálculo muy elevados.

Los modelos 3D se aplican sólo para el cálculo de problemas puntuales, habitualmente para estudiar y optimizar estructuras, lo que no es objeto de este documento.

De acuerdo con la experiencia acumulada, la hipótesis de flujo unidimensional es aplicable a la mayor parte de los estudios de inundabilidad que se realizan en la Demarcación Hidrográfica. En consecuencia, se propone con carácter general el empleo del modelo unidimensional HEC-RAS para modelación hidráulica unidimensional, por su comprobada robustez, su elevada difusión a nivel mundial, su gratuidad así como la muy buena calidad de los manuales y la amplia bibliografía existente. No obstante, se debe tener presente que es responsabilidad de quien realiza el estudio hidráulico comprobar en cada caso concreto la aplicabilidad de modelos unidimensionales.

Se señala que el CEDEX, junto con el grupo Flumen de la UPC y de UB, el Grupo de Ingeniería del Agua y del Medio Ambiente, GEAMA de la UDC y el Centro Internacional de Métodos Numéricos en Ingeniería, CIMNE, está promoviendo activamente el desarrollo del denominado modelo Iber. Se trata de un modelo hidrodinámico bidimensional, que presenta unas características muy positivas, entre otras: gratuidad, potente e intuitiva interfaz gráfica, módulos de cálculo que integran las más modernas técnicas numéricas, documentación básica y avanzada tanto del modelo como de las técnicas numéricas empleadas, cursos de formación para profesionales, etc.

A la vista de estas características, se prevé que el empleo de este modelo y esta metodología de estudio podrán generalizarse en un futuro próximo.

5.2 Modelo geométrico del cauce. El modelo geométrico deberá representar correctamente las características del tramo fluvial estudiado, definiendo la topografía del cauce y de las márgenes, estructuras existentes (puentes, azudes, etc.) y coeficientes de rugosidad.

Tanto la información básica como avanzada de análisis hidráulico de puentes y azudes puede ser consultada en los textos de referencia y en la documentación de HEC-RAS. En estos documentos se señala la importancia de disponer de información topográfica de detalle

y de elegir la metodología de cálculo hidráulico de puentes que mejor aproxime su funcionamiento.

En cuanto a coberturas y caños, se señala que el modelo HEC-RAS presenta algoritmos de cálculo muy simplificados que pueden ser aplicados sólo a casos muy simples. En los demás casos se aconseja utilizar métodos más adecuados, como pueden encontrarse en los modelos HY8 Culvert Analysis, Mouse, etc.

5.3 Caudales de cálculo. Para la delimitación cartográfica de la zona inundable, el análisis de las causas que motivan la inundación y las propuestas de mejoras hidráulicas y medioambientales, es necesario estimar los caudales correspondientes, al menos, a los periodos de retorno de 10, 100 y 500 años.

Por el mismo sistema de difusión que la cartografía, la Administración Hidráulica pondrá a disposición de los usuarios, mapas de caudales máximos en la medida que se proceda a completar los trabajos en curso motivados por la Directiva 60/2007/CE.

En ausencia de otros validados por la Administración Hidráulica, se utilizarán los valores expresados en el Plan Hidrológico Norte III aprobado por Real Decreto 1664/1998.

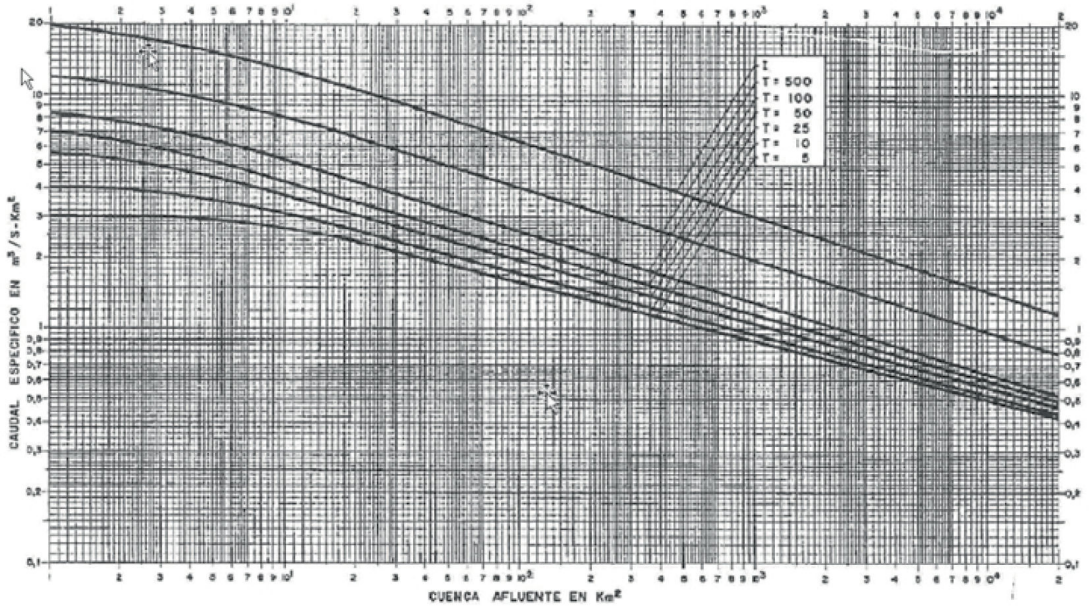

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL NORTE
PLAN HIDROLOGICO NORTE III
NORMAS

G.N.1.- CAUDALES ESPECIFICOS DE AVENIDAS EN FUNCION DE LA CUENCA AFLUENTE Y DEL PERIODO DE RETORNO T.
I. AVENIDA MAXIMA PROBABLE

5.4 Condiciones de contorno. Para un tramo estudiado bajo la hipótesis de régimen lento gradualmente variado se necesitan dos condiciones de contorno: el caudal en la sección de entrada y una cota en la sección de aguas abajo.

Se deberá fijar una condición al contorno suficientemente alejada del tramo de estudio de manera que los resultados obtenidos no se vean influenciados por posibles incertidumbres.

Con carácter general, se deberá elegir una distancia comprendida entre 300 y 2.000 metros, a menos que no exista una sección de control (calado crítico) más próxima al tramo de estudio. No obstante, se recomienda adoptar como mínimo una longitud del orden de una vez el ancho de la llanura de inundación.

En el caso de empezar el estudio en la desembocadura del mar, la condición de contorno será la utilizada en el marco de la elaboración de los mapas de peligrosidad y riesgo, de acuerdo con los trabajos realizados por la Administración Hidráulica y la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar.

5.5 Estimación de los coeficientes de rugosidad. La información de detalle recogida en las visitas de campo así como la información general sobre usos del suelo y fotos aéreas representan la base para la estimación de los coeficientes de rugosidad tanto del cauce como de las márgenes.

En la literatura científica han sido propuestos numerosos métodos para la estimación de los coeficientes de rugosidad en el cauce del río y en las llanuras de inundación.

La formulación propuesta por Gaukler-Manning-Strickler es una aproximación utilizada comúnmente y está documentada detalladamente en el manual de HEC-RAS sobre bases hidráulicas, donde se hace referencia a la clásica publicación de Chow (1959) «Open-channel hydraulics», de la que se citan unos rangos de valores característicos para diferentes tipos de material. Los valores de los coeficientes de rugosidad de Gaukler-Manning-Strickler se encuentran documentados, entre otros, en Chow (1959), Henderson (1966), Barnes (1967), Streeter (1971) y en USGS, «Guía para seleccionar los coeficientes de rugosidad de Manning en ríos y llanuras de inundación» (1989).

Se señala que el coeficiente de Gaukler-Manning-Strickler depende de un elevado número de factores, como la rugosidad de la superficie, la vegetación existente, las irregularidades de la sección, la existencia de meandros, la forma y la anchura del cauce, obstrucciones, calado y caudal, y del transporte de sedimentos de fondo y en suspensión.

En el manual de referencia hidráulica de HEC-RAS se encuentran unos rangos de valores de los coeficientes de Gaukler-Manning-Strickler para diferentes superficies: se aconseja emplear, en favor de la seguridad, los valores medios-máximos de estos rangos. Se señala que el USGS publica en su página web[1] unos valores de referencia para rugosidad de cauces acompañados de las correspondientes fotos que ayuda a estimar los coeficientes de rugosidad.

1 http://wwwrcamnl.wr.usgs.gov/sws/fieldmethods/Indirects/nvalues/index.htm

Por otra parte, en la literatura citada anteriormente se describe el método de Cowan, que, a la hora de estimar el coeficiente de rugosidad, tiene en cuenta más factores, como variaciones en la sección transversal, irregularidades en el cauce, obstrucciones, vegetación y existencia de meandros. Este método permite incluir más detalles en la estimación de los coeficientes de rugosidad, así que se aconseja su utilización en el caso de justificar el empleo de valores mínimos.

5.6 Régimen rápido. El método descrito hasta este apartado puede servir para la definición y cálculo del régimen rápido y mixto cambiando adecuadamente las condiciones de contorno y fijando una condición en la sección situada aguas arriba del modelo. El problema surge a la hora de definir el calado y las áreas de inundación en régimen rápido, ya que el calado correspondiente al régimen rápido es muy inestable y cualquier obstáculo creado por la propia avenida, ya sea permanente o temporal, puede producir un resalto y el paso a régimen lento en cualquier punto del tramo.

De esta manera, los resultados del análisis hidráulico no representan adecuadamente la peligrosidad y el riesgo existente, por lo que se propone que el calado asociado en cada perfil en régimen rápido sea el calado conjugado correspondiente. Dada la dificultad de estimar este calado de forma automática, se propone suponer que el calado conjugado es igual a la cota de energía en ese perfil menos la energía cinética correspondiente a una velocidad de 2,5 m/s, lo que equivale a definir el calado como la cota de energía menos 0,30 metros, siempre y cuando esta cota no sea inferior a la de la lámina de agua calculada en régimen rápido.

5.7 Zona de flujo preferente. Para la delimitación de la zona de flujo preferente se determinarán en primer lugar los ámbitos en los que puedan producirse graves daños sobre las personas y los bienes, es decir, donde se cumplan una o más de las siguientes condiciones hidráulicas:

Que el calado sea superior a 1 m.
Que la velocidad sea superior a 1 m/s.
Que el producto de ambas variables sea superior a 0,5 m²/s.

A partir de la delimitación de estos ámbitos se procederá a la definición de la vía de intenso desagüe, y finalmente de la zona de flujo preferente, como envolvente de ambas.

Para obtener información metodológica detallada se puede consultar el capítulo 8.2 de la publicación «Guía Metodológica para el desarrollo del Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables».

6. Presentación del trabajo. En este apartado se indica la documentación mínima que debe acompañar a un estudio hidráulico.

La memoria deberá incluir como mínimo los siguientes aspectos:

Hipótesis adoptadas a la hora de realizar el estudio hidráulico y su justificación: metodología de análisis elegida, condiciones de contorno, cálculo hidráulico de las estructuras, estimación de los coeficientes de rugosidad y caudales de cálculo empleados.

Datos de partida: Descripción de las estructuras existentes, topografía, modelo digital, fotografías aéreas y perfiles transversales.

Resultados: Altura de la lámina de la corriente y los correspondientes límites de las zonas inundables para los periodos de retorno estudiados, incluyendo la zona de flujo preferente, resultado en proximidad de puentes y azudes.

Anejos:

Topografía: empresa que ha realizado la topografía, perfiles, estructuras, perfiles transversales (con una relación constante entre escala horizontal y vertical), etc.

Rugosidades: mapas de uso del suelo, documentación fotográfica, valores elegidos, etc.

Perfiles longitudinales de la corriente.

Secciones transversales con la lámina de agua (con relación entre escala horizontal y vertical constante).

Plano en planta de las áreas inundadas para las avenidas de periodo de retorno estudiadas, indicando para cada perfil la cota de la lámina de agua y utilizando los siguientes colores:

a) Periodo de retorno de 10 años: Color rojo.
b) Zona de flujo preferente: Línea continua de color morado.
c) Periodo de retorno de 100 años: Color naranja.
d) Periodo de retorno de 500 años: Color azul.

Tablas de resultados generales y de modelización de puentes.

Modelo digital del terreno.

Todos los datos geográficos deberán ser entregados de acuerdo a las especificaciones sobre la entrega de información geográfica que establezca la Administración Hidráulica.

APÉNDICE 15. GUÍAS DE BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LOS USOS RECREATIVOS

Se impulsará la realización de guías de buenas prácticas sobre los usos recreativos, en especial de aquellas actividades de ocio que usan el agua de un modo no consuntivo, como los deportes acuáticos en aguas tranquilas (vela, windsurf, remo, barcos de motor, esquí acuático, etc.) o bravas (piragüismo, rafting, etc.) y la pesca deportiva.

APÉNDICE 16. SISTEMAS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS

Código del sistema de explotación	Nombre del sistema de explotación
ES017SEXP01	Eo.
ES017SEXP02	Porcía.
ES017SEXP03	Navia.
ES017SEXP04	Esva.
ES017SEXP05	Nalón.
ES017SEXP06	Villaviciosa.
ES017SEXP07	Sella.
ES017SEXP08	Llanes.
ES017SEXP09	Deva.

Código del sistema de explotación	Nombre del sistema de explotación
ES017SEXP10	Nansa.
ES017SEXP11	Gandarilla.
ES017SEXP12	Saja.
ES017SEXP13	Pas Miera.
ES017SEXP14	Asón.
ES017SEXP15	Agüera.

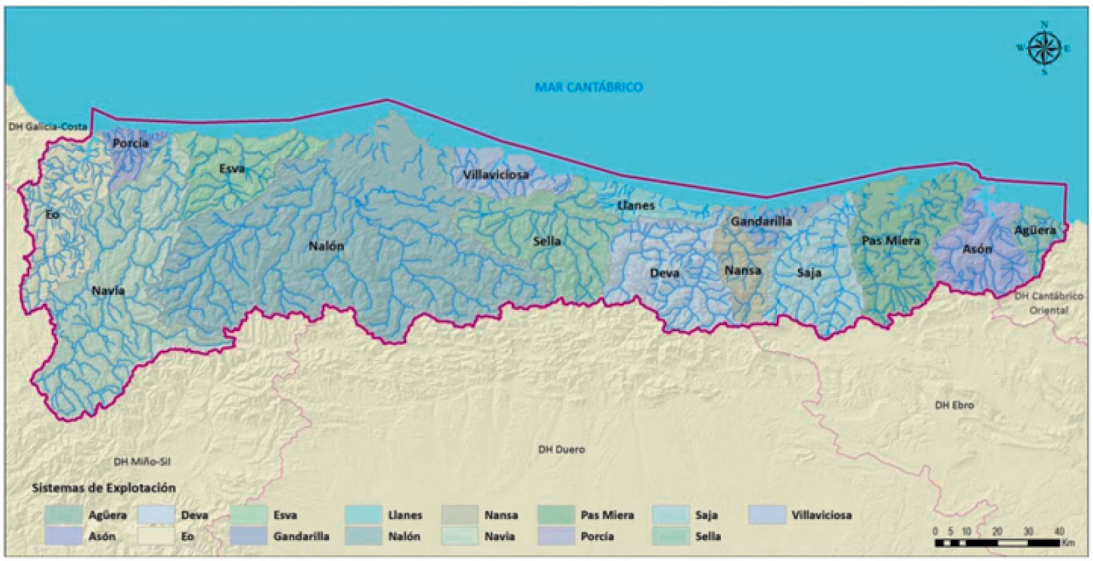

APÉNDICE 17. REQUISITOS ADICIONALES DE PUBLICIDAD (ART. 26, LEY 21/2013)

I. Introducción

El artículo 26.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que: En el plazo de quince días hábiles desde la adopción o aprobación del plan o programa, el órgano sustantivo remitirá para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente la siguiente documentación:

a) La resolución por la que se adopta o aprueba el plan o programa, y una referencia a la dirección electrónica en la que el órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa.

b) Un extracto que incluya los siguientes aspectos:

1.º De qué manera se han integrado en el plan o programa los aspectos ambientales.

2.º Cómo se ha tomado en consideración en el plan o programa el estudio ambiental estratégico, los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, cuando proceda, las discrepancias que hayan podido surgir en el proceso.

3.º Las razones de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

c) Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

El apartado a) queda completado con la publicación en el Boletín Oficial del Estado del presente real decreto aprobatorio, cuya disposición adicional tercera indica las direcciones electrónicas a través de las que se puede acceder al contenido íntegro de los planes.

Las siguientes páginas incorporan el contenido señalado en los apartados b) y c) del citado artículo 26.2 de Ley de Evaluación Ambiental.

II. Resultado de la integración de los aspectos ambientales en el plan hidrológico o en el programa de medidas contenido en dicho plan

A continuación se identifican, de forma sintética, aquellos contenidos del Plan Hidrológico (2015-2021) que han recibido una atención específica en aras a una mayor integración de los aspectos medioambientales en el proceso de planificación hidrológica:

a) En la delimitación de las masas de agua se ha tenido en cuenta la existencia de áreas protegidas, en especial los espacios incluidos en la Red Natura 2000.

b) Respecto a las características básicas de calidad de las aguas en condiciones naturales, en el plan se han incluido las condiciones de referencia de todos los tipos de masas de agua existentes en la demarcación.

c) Para el cálculo de los balances correspondientes al horizonte 2033, se ha tenido en cuenta el efecto a largo plazo que el cambio climático puede inducir sobre los recursos hídricos naturales. En este sentido, se ha considerado el Estudio de los Impactos del Cambio Climático en los Recursos Hídricos y las Masas de Agua» (CEDEX, 2012)(2) que fija en un 11 % el porcentaje de reducción de los recursos naturales para esta demarcación.

(2) http://www.magrama.gob.es/es/agua/temas/planificacion-hidrologica/planificacion-hidrologica/EGest_CC_RH.aspx

d) La Memoria del PH incluye un apartado dedicado al análisis de la huella hídrica, indicador complementario de la sostenibilidad en el uso de los recursos naturales. En una primera aproximación, la huella hídrica estándar total ascendería a los 3.733 hm^3, con una huella estándar de 2.265,2 m3 por habitante y año.

e) Si bien en la Directiva Marco del Agua (en adelante DMA) no se establece el requerimiento de establecer regímenes de caudales ecológicos, la determinación de los mismos y su mantenimiento supone un paso adelante en el camino hacia el logro del buen estado de las masas de agua, objetivo concreto y principio que inspira toda la DMA. En este segundo ciclo de planificación, se ha realizado la comprobación de los caudales mínimos de los sistemas de explotación con una nueva serie SIMPA (1940-2012).

f) Conforme al artículo 99 bis del TRLA, se ha actualizado el registro de zonas protegidas.

g) Respecto a la valoración del estado de las masas de agua, el número de masas de agua en buen estado supone un 82,43 % del total de masas (258 masas de agua de 313).

h) En el plan se han definido los objetivos medioambientales de las masas de agua de la demarcación y los plazos previstos para su consecución. En 2027 se espera que el 100 % de las masas de agua de la demarcación alcancen el buen estado. Se han aplicado exenciones por los artículos 4.4 y 4.5 de la DMA, es decir, prorrogas en el plazo para la consecución de los objetivos medioambientales y objetivos menos rigurosos. Para alcanzar los objetivos mencionados se han combinado las medidas más adecuadas considerando los aspectos económicos, sociales y ambientales de las mismas.

Además en la selección del conjunto de medidas se han tenido en cuenta, en los casos donde ha sido posible realizarlo, los resultados del análisis coste-eficacia, así como los efectos sobre otros problemas medioambientales y sociales.

i) Se ha llevado a cabo una estimación del coste ambiental asociado a la prestación de los servicios del agua e inclusión en el análisis de recuperación de costes. El coste ambiental se define como el coste adicional que es necesario asumir para recuperar el estado o potencial de las masas de agua retirando el deterioro introducido por el servicio del agua para el que se valora el grado de recuperación de costes.

j) Entre los planes dependientes del plan hidrológico se encuentran los planes de gestión de las situaciones de sequías e inundaciones, de los que se incorpora un resumen en el plan hidrológico, tal y como establece la IPH. Se dispone de un Plan Especial de actuación frente a situaciones de alerta y eventual sequía, conocido como Plan Especial de Sequías (PES)

para la presente demarcación, que fue aprobado mediante la Orden MAM/698/2007, de 21 de marzo.

El Plan de Evaluación y Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental se ha realizado coordinadamente con el plan hidrológico.

k) Asimismo, se ha dado cumplimiento a otro de los grandes objetivos del proceso que consiste en la transparencia y participación pública a través del acceso a la información del proceso planificador. Se han realizado consultas a las Administraciones publicas afectadas y a las personas interesadas tanto en relación con el documento inicial estratégico y el estudio ambiental estratégico, como en relación a los distintos documentos del Plan Hidrológico.

III. Procedimiento seguido para la toma en consideración en el plan o programa del estudio ambiental estratégico, de los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, en su caso, las discrepancias que se hayan producido a lo largo del proceso de planificación

Como resultado de las consultas realizadas se han identificado diversas oportunidades de mejora de los documentos que se sometieron a información pública, durante un periodo de tiempo de seis meses, a partir del 31 de diciembre de 2014. En particular, se recibieron 36 documentos con propuestas, observaciones o sugerencias que quedaron analizados en el «Informe sobre las propuestas, observaciones y sugerencias presentadas al borrador del proyecto del plan hidrológico de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Occidental», al que puede accederse a través de la dirección electrónica que conduce a la documentación de este Plan Hidrológico.

La Declaración Ambiental Estratégica, aprobada por resolución del Secretario de Estado de Medio Ambiente y posteriormente publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 22 de septiembre de 2015, incorpora una serie de determinaciones ambientales referidas a las siguientes cuestiones:

a) Criterios generales que deben regir en la aplicación de los planes.
b) Sobre la determinación del estado de las masas de agua.
c) Sobre la definición de los objetivos ambientales.
d) Sobre el programa de medidas.
e) Sobre los efectos en Red Natura 2000 terrestre y marina y espacios protegidos.
f) Sobre la recuperación de costes de los servicios del agua.
g) Sobre el seguimiento ambiental.

Parte de estas determinaciones han de aplicarse en el propio Plan Hidrológico, por lo que las tareas que conducen a su materialización se incorporan en el programa de medidas que acompaña al Plan. En otros casos se trata de compromisos a medio plazo, que deberán evidenciarse en la futura revisión prevista para final del año 2021.

IV. Motivos determinantes de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas

Para la elección de la alternativa más adecuada, se ha considerado una alternativa 0, o tendencial, que viene a corresponder con la evolución tendencial de los problemas si no se revisase el Plan Hidrológico de la demarcación, ni se adoptase el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación. Adicionalmente se considera una alternativa 1, para los casos en que se han producido desviaciones y dirigida a reajustar el calendario de las actuaciones previstas en el ciclo anterior y que no han sido ejecutadas (teniendo en cuenta la evolución estimada en las disponibilidades presupuestarias), así como a concretar con más detalle las planteadas a nivel general o modificar algunas de las medidas previstas y/o añadir otras nuevas, si se considerase necesario, en aras de la consecución de los objetivos establecidos.

A la vista de los resultados del análisis realizado teniendo en cuenta el cumplimiento de los objetivos ambientales y socioeconómicos de la planificación hidrológica y la previsible respuesta de los indicadores ambientales estratégicos, cada una de las alternativas propuestas ofrece las siguientes ventajas e inconvenientes:

Alternativa	Ventajas	Inconvenientes
Alt. 0	Consecución de los objetivos previstos sin demora.	No adaptarse al contexto actual, se produce una desviación de la situación con respecto a lo previsto.
Alt. 1	Aumento del grado de cumplimientos al incorporarse nuevas medidas como la remodelación de los sistemas de saneamiento en aquellas aglomeraciones no conformes con la Directiva 91/271.	Dificultades para ajustar las medidas a los techos económicos previstos.

La alternativa 1 muestra un mejor comportamiento frente al cumplimiento de los objetivos ambientales que la alternativa 0, ya que ésta no permite aplicar el programa de medidas del primer ciclo en su totalidad ni en el plazo previsto.

En todo caso, la alternativa 1 propone un ajuste para convertir el programa de medidas en algo real y que se va a poder ejecutar, por lo que sus logros ambientales serán mejores que con la alternativa 0.

Por todo ello, la alternativa 1 resulta ser la alternativa seleccionada y la que se desarrollará tanto en la revisión del plan hidrológico como en el nuevo plan de gestión del riesgo de inundaciones.

V. Medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa

El título III del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado mediante el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, está dedicado al seguimiento y revisión de los planes hidrológicos. En particular, los artículos 87 y 88 establecen los criterios generales del seguimiento y señalan los aspectos que deben ser objeto de un seguimiento específico.

Adicionalmente, la Declaración Ambiental Estratégica también incluye algunas determinaciones referidas específicamente al seguimiento, entre ellas la utilización del cuadro de indicadores que se planteó inicialmente en el Documento de Referencia y se concretó en el Estudio Ambiental Estratégico, y que se incluye seguidamente.

Como consecuencia de todo ello, la Confederación Hidrográfica del Cantábrico Occidental informará con periodicidad no superior al año al Consejo del Agua de la Demarcación y al Ministerio que ostente las competencias sobre el agua. Asimismo, dentro del plazo de tres años a partir de esta publicación (y en cualquier caso, antes de final de 2018), se presentara un informe intermedio que detalle el grado de aplicación del programa de medidas previsto.

Componente ambiental	Indicadores	Fuente	Valor actual	2015			2021			2027		
			2013	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)
AIRE-CLIMA	1. Emisiones totales de GEI (Gg CO_2-equivalente)	Inventario Nacional de Emisiones	**12 096,60**									
	2. Emisiones GEI en la agricultura (Gg CO_2-equivalente)	Inventario Nacional de Emisiones	**703,41**									
	3. Energía hidroeléctrica producida en régimen ordinario (GWh/%)	MINETUR	**2.407 GWh/año/0,83%**									
	4. Recursos hídricos naturales correspondientes a la serie de aportación total natural de la serie 1980/81-2011/12 (hm^3)	PHD	**12.734 (serie 1940/41-2009/10)**		12.733 (serie 1940/41-2005/09)			12.733			12.478	
	5. Número de situaciones de emergencia por sequía en los últimos cinco años		**0**		0			0			0	
	6. Número de episodios catalogados como graves inundaciones en los últimos cinco años	PGRI	**18 (periodo 2005-2010) para las dos Demarcaciones, Occidental y Oriental**		18							
VEGETACIÓN, FAUNA, ECOSISTEMAS, BIODIVERSIDAD	7. Número de espacios Red Natura incluidos en el RZP de la demarcación	PHD	**99**		92							
	8. Número de reservas naturales fluviales incluidas en el RZP	PHD	**15**		15							
	9. Número de zonas de protección especial incluidas en el RZP	PHD	**126**		77							
	10. Número de zonas húmedas incluidas en el RZP	PHD	**58**		58							
	11. Número de puntos de control del régimen de caudales ecológicos	PHD	**47**		47							
	12. % de puntos de control de caudales ecológicos en Red Natura 2000	PHD										
	13. % de masas de agua río clasificadas como HMWB	PHD	**11%**		9,20%			9,20%			9,20%	
	14. % de masas de agua lago clasificadas como HMWB	PHD			0,70%			0,70%			0,70%	
	15. Número de barreras transversales eliminadas											
	16. Número de barreras transversales identificadas en el inventario de presiones	PHD	**780**		780							
	17. Número de barreras transversales adaptadas para la migración piscícola	PHD	**86**		86			se han recogido 2 medidas en el PM				

Componente ambiental	Indicadores	Fuente	Valor actual	2015			2021			2027		
			2013	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)
	18. km de río conectados por la adaptación/eliminación de barreras transversales											
	19. Longitud de masas de agua, tipología ríos, donde se ha realizado restauración fluvial (km)		0%									
	20. Superficie anegada total por embalses (ha)	PHD	**2.461 ha**		2 461							
	21. % del indicador anterior que afecta a la Red Natura 2000	PHD	**34%**									
	22. % de masas de agua afectadas por especies exóticas invasoras											
	23. % respecto a una especie concreta explicativa											
	24. % respecto a otra especie concreta explicativa											
PATRIMONIO GEOLÓGICO, SUELO Y PAISAJE	25. Superficie de suelo con riesgo muy alto de desertificación (ha)											
	26. Superficie de suelo urbano (ha)	MAGRAMA	**352 km²**		352 km²							
	27. Número de proyectos que modifican el riesgo de sufrir procesos erosivos	PHD		0	72	0		1				
	28. Número de defensas longitudinales identificadas en el inventario de presiones	PHD	**30**		30			Se han recogido 11 medidas en el PM			Se han recogido 7 medidas en el PM	
	29. km de retranqueo de defensas longitudinales											
	30. km pendientes de recuperación del trazado de cauces antiguos											
	31. km de lecho de cauce recuperados											
AGUA, POBLACIÓN, SALUD HUMANA	32. Número de masas de agua afectadas por presiones significativas	PHD	**199**		199							
	33. % de masas de agua afectadas por presiones significativas	PHD	**64%**		64%							
	34. Número de masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo	PHD	**0**		0			0			0	
	35. % de masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo	PHD	**0%**		0			0			0	
	36. Porcentaje de masas de agua subterránea afectadas por contaminación difusa	PHD	**0%**		0			0			0	

Componente ambiental	Indicadores	Fuente	Valor actual	2015			2021			2027		
			2013	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)
	37. Número de masas de agua superficial en buen estado o mejor	PHD	**253**		249			280			293	
	38. % de masas de agua superficial en buen estado o mejor	PHD	**86%**		85			95,96			100	
	39. Número de masas de agua subterránea en buen estado o mejor	PHD	**20**		20			20			20	
	40. % de masas de agua subterránea en buen estado o mejor	PHD	**100%**		100%			100%			100%	
	41. Número de masas de agua a las que se aplica prórroga	PHD	**40**		44			31			13	
	42. % de masas de agua a las que se aplica prórroga	PHD	**13%**		15%			10,58			4,43	
	43. Número de masas de agua a las que se aplican objetivos menos rigurosos	PHD	**17**		17			17			17	
	44. % de masas de agua a las que se aplican objetivos menos rigurosos	PHD	**6%**		5,80%			5,80%			5,80%	
	45. Número de masas de agua en las que se prevé el deterioro adicional	PHD	**0**									
	46. % de masas de agua en las que se prevé el deterioro adicional	PHD										
	47. % de masas de agua superficial con control directo de su estado químico o ecológico	PHD	**53%**		52,53							
	48. % de masas de agua subterránea con control directo de su estado químico	PHD										
	49. Demanda total para uso de abastecimiento (hm^3/año)	PHD	**242,5 (2012)**		246,53			246,53			253,78	
	50. Volumen suministrado para uso de abastecimiento (hm^3/año)											
	51. % de unidades de demanda de abastecimiento que no cumplen los criterios de garantía	PHD	**0,00%**		0			0			0	
	52. Demanda total para usos agrarios (hm^3/año)	PHD	**70,2 (2012)**		69,76			69,76			68,8	
	53. Volumen suministrado para usos agrarios (hm^3/año)											
	54. % de unidades de demanda de regadío que no cumplen los criterios de garantía											
	55. Retorno en usos agrarios (hm^3/año)	PHD	**40,92 (2012)**		40,36			40,36				

Componente ambiental	Indicadores	Fuente	Valor actual	2015			2021			2027		
			2013	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)
	56. Capacidad total de embalse (hm^3)	PHD	**529,54 (2014)**		529,54							
	57. Capacidad máxima de desalación (hm^3/año)											
	58. Volumen suministrado por desalación (hm^3/año)											
	59. Volumen reutilizado (hm^3/año)	PHD	**0**		2							
	60. Superficie total en regadío (ha)											
	61. % superficie regadío localizado											
	62. % superficie en regadío por aspersión											
	63. % superficie en regadío por gravedad											
	64. Excedentes de fertilización nitrogenada aplicados a los suelos y cultivos agrarios (t/año)											
	65. Descarga de fitosanitarios sobre las masas de agua (t/año)											
	66. Número de personas afectadas y daños producidos por episodios de inundación ocurridos en el periodo	PGRI			12 196 58 1 (€)							
	67. Daños producidos por episodios de inundación ocurridos en el periodo (millones de euros)	PGRI			12,196 (M€)							
	68. Porcentaje de habitantes equivalentes que recibe un tratamiento conforme a la Directiva 91/271/CEE	PHD			51,12%							

ANEXO III

Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Ámbito territorial del Plan Hidrológico.*

De acuerdo con el artículo 40.3 del texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, el ámbito territorial de cada Plan Hidrológico de cuenca será coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente. El ámbito territorial de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil es el definido por el artículo 3.1 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.

Artículo 2. *Definición de los sistemas de explotación de recursos.*

1. De acuerdo con el artículo 19 del Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH), aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, se adoptan los sistemas de explotación de recursos que se relacionan en el apéndice 1, cuya descripción detallada figura en los capítulos 2, 3 y 4 de la Memoria de este Plan Hidrológico. Son los siguientes:

a) Sistema Miño Alto.
b) Sistema Miño Bajo.
c) Sistema Sil Superior.
d) Sistema Sil Inferior.
e) Sistema Cabe.
f) Sistema Limia.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.5 del RPH, se adopta como sistema único de explotación la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil.

Artículo 3. *Delimitación de la demarcación, de los sistemas de explotación y de las masas de agua.*

El ámbito territorial de la demarcación, la delimitación y descripción de los sistemas de explotación de recursos y los datos geométricos de las entidades geoespaciales que delimitan las masas de agua de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil, se realiza conforme a la información alfanumérica y geoespacial digital almacenada en el sistema de información geográfica de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, sistema accesible al público en www.chminosil.es.

CAPÍTULO I

Definición de las masas de agua

Sección I. Masas de agua superficial

Artículo 4. *Identificación de masas de agua superficial.*

1. De acuerdo con el artículo 5 del RPH, este Plan Hidrológico identifica 279 masas de agua superficial. De las 279 masas de agua superficial identificadas y delimitadas, se asignan:

a) A la categoría río, 272 masas de agua, de las cuales 204 corresponden a ríos naturales y 68 a masas de agua muy modificadas. De las 68 masas de agua muy modificadas, 38 son ríos muy modificados y 30 son ríos muy modificados asimilables a lagos, al quedar muy modificados por la presencia de embalses.
b) A la categoría lago, 3 masas de agua, de las cuales 1 corresponde a lagos naturales y 2 a masas de agua artificiales.
c) A la categoría de aguas de transición, 2 masas de agua, las cuales corresponden a masas de agua de transición naturales.
d) A la categoría de aguas costeras, 2 masas de agua, las cuales corresponden a masas de agua costeras naturales.

2. La cooperación entre España y Portugal en la Demarcación Hidrográfica Internacional del Miño-Sil utilizará las estructuras existentes derivadas del Convenio de Albufeira. La cooperación respecto a las aguas costeras y de transición se articulará de acuerdo con lo que se convenga entre las dos Partes. Se establecerán las comisiones bilaterales oportunas entre los Organismos de cuenca de ambos países, la Confederación Hidrográfica del Miño Sil y la Administración hidráulica portuguesa.
3. En los apéndices 2.1 y 2.2 aparecen relacionadas y caracterizadas las masas de agua superficial.

Artículo 5. *Condiciones de referencia y límites de cambio de clase.*

Los indicadores que deben utilizarse para la valoración del estado o potencial en que se encuentran las masas de agua superficial son los establecidos en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental. Adicionalmente, en el apéndice 3 se establecen valores de referencia y límites de cambio de clase de estado o

potencial de otros indicadores específicos para esta demarcación hidrográfica, no incluidos en el citado real decreto, que deberán usarse complementariamente.

Sección II. Masas de agua subterránea

Artículo 6. *Identificación de las masas de agua subterránea.*

Para dar cumplimiento al artículo 9 del RPH, este Plan Hidrológico identifica 6 masas de agua subterránea en la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil, que figuran relacionadas en el apéndice 4.1.

Artículo 7. *Valores umbral de las masas de agua subterránea.*

Los valores umbral adoptados en este Plan Hidrológico respecto a los contaminantes (sustancias, iones o indicadores presentes en forma natural o como resultado de actividades antrópicas) a utilizar para la valoración del estado químico de las masas de agua subterránea de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil, han sido estudiados y calculados atendiendo a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, con el resultado final de que no se definen valores umbral específicos para esta demarcación, utilizando únicamente las normas de calidad establecidas en el citado real decreto.

CAPÍTULO II

Criterios de prioridad y compatibilidad de usos

Artículo 8. *Orden de preferencia entre diferentes usos y aprovechamientos.*

1. Teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y de su entorno, y respetando el carácter prioritario del abastecimiento, el orden de preferencia entre los diferentes usos del agua contemplados en el artículo 60.3 del TRLA y el artículo 49 bis del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, resumidos en el apéndice 5 y cuya descripción viene recogida en el capítulo 3 de la Memoria de este Plan Hidrológico, para los diferentes sistemas de explotación de recursos, es el siguiente:

1.º Uso destinado al abastecimiento:

a) Uso destinado al abastecimiento de núcleos urbanos.
b) Uso destinado a otros abastecimientos fuera de núcleos urbanos.

2.º Otros usos ambientales.
3.º Usos agropecuarios.
4.º Usos industriales para producción de energía eléctrica.
5.º Otros usos industriales:

a) Industrias productoras de bienes de consumo.
b) Industrias del ocio y el turismo.
c) Industrias extractivas.

6.º Acuicultura.
7.º Usos recreativos.
8.º Navegación y transporte acuático.
9.º Otros usos no ambientales.

2. De acuerdo con lo establecido por el artículo 60.4 del TRLA, con carácter general, dentro de un mismo tipo o clase de uso, en caso de incompatibilidad, se dará preferencia a aquellos de mayor utilidad pública o aquellos que introduzcan mejores técnicas que redunden en un menor consumo de agua o en el mantenimiento o mejora de su calidad. Conforme a este criterio, los aprovechamientos preferentes son los siguientes:

a) Dentro de cada clase de uso, y de conformidad con los criterios señalados en el artículo 60.4 del TRLA, se dará prioridad a:

I. Las actuaciones que se orienten hacia una política de ahorro de agua, de mejora de la calidad de los recursos y de recuperación de los valores ambientales.

II. La explotación conjunta y coordinada de todos los recursos disponibles, incluyendo aguas residuales depuradas y aguas desalinizadas, y la recarga de acuíferos.

III. Los proyectos de carácter comunitario y cooperativo, frente a iniciativas individuales.

IV. Las peticiones de uso en el sistema de explotación donde se genere el recurso sobre aquellas otras que lo utilizan en otros ámbitos, sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de este Plan Hidrológico.

b) En los abastecimientos de población, tendrán preferencia las peticiones que se refieran a mancomunidades, consorcios o sistemas integrados de municipios, así como las iniciativas que sustituyan aguas subterráneas con problemas de calidad por aguas superficiales o subterráneas de adecuada calidad. También tendrán preferencia frente a otros aquellos que satisfagan las demandas con un menor consumo de agua.

c) Entre los aprovechamientos con destino a nuevos regadíos tendrán preferencia los destinados a los sistemas de aprovechamiento que sustentan formaciones herbosas naturales y seminaturales (prados mesófilos utilizados como zonas de pastoreo o recolección de forraje) incluidos dentro de los tipos de hábitats de interés comunitario, así como los usos de riego destinados a la gestión, recuperación o restauración de espacios naturales protegidos, aquellos de marcado carácter social y económico, y que no supongan graves impactos ambientales, así como aquellos que usen tecnologías eficientes con respecto al consumo de agua y a la reducción de sustancias contaminantes. Asimismo, se considerará favorablemente el hecho de estar ubicados en zonas que hayan sacrificado previamente superficies de riego en provecho de servicios o infraestructuras de uso público.

d) En los usos industriales para producción de energía eléctrica, se dará prioridad a los proyectos de repotenciación y mejora de las instalaciones hidroeléctricas en funcionamiento, así como a centrales reversibles que usen infraestructuras ya existentes.

e) En el caso de los otros usos industriales, se priorizarán los que comporten menor consumo de agua por empleo generado y un menor impacto ambiental.

CAPÍTULO III

Regímenes de caudales ecológicos y otras demandas ambientales

Artículo 9. *Regímenes de caudales ecológicos.*

De conformidad con los artículos 42 y 59 del TRLA y 18 del RPH el régimen de caudales en condiciones ordinarias y de sequía prolongada, para las masas de agua de la categoría río y aguas de transición, figuran en el apéndice 6, apartados 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5 y 6.6. Además, en el capítulo 4 de la Memoria del presente Plan Hidrológico se incluye su justificación y cálculo.

Salvo disposición de carácter general que resulte aprobada, durante la vigencia del presente plan se aplicarán las siguientes reglas:

1.º Toda solicitud de modificación de una concesión, solicitud de nueva concesión o la revisión de las ya existentes, se otorgará, en su caso, atendiendo al régimen de caudales ecológicos establecido en los apéndices antes citados, con la información de soporte incluida en el capítulo 4 de la Memoria.

2.º El régimen de caudales ecológicos fijados en este Plan Hidrológico, de conformidad con el artículo 59.7 del TRLA, constituye una restricción que debe ser respetada por todos los aprovechamientos de agua, sin perjuicio del uso para abastecimiento de poblaciones, cuando no exista una alternativa de suministro viable que permita su correcta atención.

3.º La inexistencia de obligación expresa en relación con el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos en las autorizaciones y concesiones ya otorgadas por la Administración, entendiendo como tal la simple cláusula que impone su mantenimiento aunque no precise cifras, no exonerará al concesionario del cumplimiento de las

obligaciones generales que, respecto a tales caudales, quedan establecidas en este Plan Hidrológico.

4.º En ríos no regulados, es decir, en aquellos cauces que no cuenten con reservas artificiales de agua almacenadas en el propio eje fluvial, la exigencia del régimen de caudales ecológicos quedará limitada a aquellos momentos en que la disponibilidad natural lo permita. En todo caso, si la disponibilidad natural no permite alcanzar el régimen de caudales ecológicos establecidos, no será posible llevar a cabo derivaciones de caudal desde los cauces afectados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2.º para el caso del abastecimiento de poblaciones.

5.º En el caso de los caudales ecológicos mínimos, para el extremo de aguas abajo de cada masa de agua (punto final o cierre de cada masa de agua), se establece un régimen de caudales formado por un valor de caudal para cada trimestre, a excepción de las masas transfronterizas del río Miño, en las que además del valor trimestral antes señalado se debe fijar también un volumen mínimo anual, para así dar cumplimiento al Segundo Anexo del Protocolo adicional del Protocolo de revisión del Convenio sobre cooperación para la protección y el aprovechamiento sostenible de las aguas de las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas y el Protocolo adicional, suscrito en Albufeira el 30 de noviembre de 1998, y revisado en Madrid y Lisboa el 4 de abril de 2008.

Al otorgar, modificar o revisar una concesión se fijará el valor trimestral correspondiente, que no será inferior al valor mínimo establecido, en el apéndice 6 y en el capítulo 4 de la Memoria de este Plan Hidrológico, para los puntos finales de masa y al resultante de la fórmula recogida en el apartado siguiente para el resto de la red hidrográfica.

6.º En los casos en que el punto para el que se desee determinar el régimen de caudales ecológicos no sea coincidente con el extremo de aguas abajo (punto final o de cierre) de una masa de agua, para los que existe un intervalo trimestral de caudales mínimos, máximos o generadores establecidos, para el cálculo de cualquier componente de los caudales ecológicos en cualquier punto de la red hidrográfica de la demarcación se aplicará la siguiente fórmula:

$$Q(x)= Q(\text{fin de masa}) \cdot (S(x)) / (S(\text{fin de masa}))$$

Donde:

– Q(x) = Caudal ecológico en el punto a calcular.

– S(x) = Superficie de cuenca vertiente al punto a calcular.

– Q(fin de masa) = Caudal ecológico en el punto final de la masa de agua dentro de cuya cuenca vertiente intermedia se encuentra el punto a calcular.

– S(fin de masa) = Superficie de cuenca vertiente en el punto final de la masa de agua dentro de cuya cuenca vertiente intermedia se encuentra el punto a calcular.

En cualquier caso, en los puntos de la red hidrográfica básica (definida de acuerdo con la Instrucción de Planificación Hidrológica), el caudal ecológico así calculado deberá ser mayor o igual que el del punto final de la masa de agua situada inmediatamente aguas arriba.

En los puntos situados fuera de la red hidrográfica básica, no se debe cumplir esta condición aplicándose directamente la fórmula antes indicada.

7.º Para masas de agua declaradas muy alteradas hidrológicamente (apéndice 2.2.5 naturaleza «Muy modificada»), cuando se compruebe que la diferencia entre el régimen de caudales reales y el determinado como caudal ecológico en este Plan Hidrológico es muy significativa, se podrá, de forma debidamente justificada, realizar una estimación en la que el umbral utilizado para fijar el régimen de caudales mínimos en las masas muy alteradas hidrológicamente sea un valor comprendido entre el 30% y el 80% del hábitat potencial útil máximo de dicha masa de agua, para las especies objetivo analizadas. Los valores del 30% al 80% del hábitat potencial útil máximo de cada masa de agua, vienen recogidos en el capítulo 4 de la Memoria de este Plan Hidrológico.

8.º El caudal mínimo a circular en el cauce no será inferior a 50 l/s en las masas de agua categoría río, o la totalidad del caudal natural fluyente si éste fuese menor de 50 l/s, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 31.2 para regadíos y usos ganaderos.

9.º En los nuevos aprovechamientos y en aquellos que así se acuerde mediante un proceso de concertación, cuya toma de agua se realice mediante una estructura transversal

en el cauce, deberán circular, al menos, una parte de los caudales ecológicos por una escala de peces o dispositivo alternativo que garantice la continuidad del cauce, siendo establecidos de forma particular para cada caso, de conformidad y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 59.7 del TRLA, y siempre que se garantice la supervivencia del ecosistema asociado a cada masa de agua.

Artículo 10. *Caudales máximos, caudales generadores y tasas de cambio.*

1. Los caudales máximos, caudales generadores y tasas de cambio se definen e incluyen en el apéndice 6 a esta normativa, así como en el capítulo 4 de la Memoria de este Plan Hidrológico.

2. En el caso de modificaciones concesionales de aprovechamientos existentes localizados aguas arriba de núcleos de población, se podrán introducir limitaciones en las normas de explotación en relación con la modulación y estacionalidad, de forma que se limite estacionalmente el rango de caudales. En las concesiones existentes, estas limitaciones se incluirán en el proceso de concertación del régimen de caudales máximos.

3. En tanto en cuanto no se implanten los caudales máximos y las tasas de cambio, queda prohibida la explotación mediante emboladas o hidropuntas en minicentrales hidroeléctricas, salvo que el concesionario presente un estudio que demuestre su compatibilidad con el régimen de caudales ecológicos recogido en el apéndice 6.

4. Las tasas de cambio y los caudales máximos, reflejados en el apéndice 6 y en el capítulo 4 de la Memoria, son los valores óptimos a implantar, teniendo carácter orientativo. En cualquier caso, las tasas de cambio y los caudales máximos se implantarán únicamente en aquellos puntos en los que sea necesario para la protección o mejora del estado o potencial ecológico de las masas de agua afectadas, de manera que no comprometan la garantía del suministro eléctrico ni la seguridad del sistema eléctrico nacional.

Artículo 11. *Caudales ecológicos en condiciones de sequía prolongada.*

1. En situaciones de sequía prolongada, el caudal ecológico exigible será el 50% del indicado en el apéndice 6.1 para situaciones hidrológicas ordinarias en régimen natural, siempre que se cumplan las condiciones que establece el artículo 38 del RPH. A estos efectos, se considera que una determinada subzona o un determinado sistema de explotación se encuentra en situación de sequía prolongada cuando, conforme a lo señalado por el sistema de indicadores definido en el Plan Especial de Sequías de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil, adoptado por la Orden MAM/698/2007, por la que se aprueban los planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía en los ámbitos de los planes hidrológicos de cuencas intercomunitarias, se mantenga la situación de alerta o de emergencia.

2. Para las zonas incluidas en la Red Natura 2000 o en la Lista de Humedales de Importancia Internacional del Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971, se aplicará el artículo 18.4 del RPH.

Artículo 12. *Caudales ecológicos de desembalse.*

1. Se consideran caudales ecológicos de desembalse aquellos definidos en este artículo y que, además, son de aplicación a masas de agua muy modificadas por la presencia de embalses.

2. Conforme a los estudios realizados y al proceso de concertación llevado a cabo, en la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil se adopta un régimen trimestral de caudales ecológicos de desembalse, que se incluye en el apéndice 6.5.

3. El régimen de caudales ecológicos de desembalse deberá ser respetado en todo momento, con la excepcionalidad prevista en el artículo 11.

4. El régimen de caudales ecológicos de desembalse señalado será exigible, desde el momento en que entre en vigor el presente Plan Hidrológico.

5. La Comisión de Desembalse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del TRLA, podrá formular propuestas sobre llenado y vaciado de los embalses y acuíferos de la demarcación al Presidente de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, quien podrá

aceptarlas siempre y cuando respeten el régimen trimestral de caudales ecológicos establecido.

6. Los titulares de las concesiones deberán contribuir en su gestión al aseguramiento de la calidad de las aguas y al cumplimiento de los objetivos medioambientales fijados en este Plan, y los generales de protección del dominio público hidráulico indicados en el artículo 232 del RDPH.

Artículo 13. *Cumplimiento del régimen de caudales ecológicos.*

En defecto de disposición normativa de carácter general aplicable durante la vigencia del presente plan, se entenderá que se cumple con el régimen de caudales ecológicos establecido en esta Normativa y en la Memoria del Plan, para cada una de las masas relacionadas en el apéndice 2, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que alcanzándose los caudales mínimos trimestrales previstos, en cuanto a su volumen total trimestral, los caudales instantáneos superen en todo momento el 80% del valor del caudal mínimo.

b) Que los caudales máximos no se superan, por la operación y gestión ordinaria de las infraestructuras hidráulicas, en un 95% del tiempo. Se excluyen de la operación y gestión ordinaria las actuaciones extraordinarias y de emergencia necesarias para evitar o minimizar daños personales, materiales o ambientales producidos por avenidas u otras causas, es decir, prevalecerá lo recogido en las normas de explotación en lo referente a actuaciones básicas en caso de avenidas y así como a lo señalado en los planes de emergencia de presas.

c) Que las tasas máximas de cambio no se superan en un 90% del tiempo.

d) No serán exigibles caudales ecológicos mínimos superiores al régimen natural existente en cada momento.

e) Los caudales generadores o de crecida deberán verterse en su mes de máxima frecuencia (apéndice 6), después de corroborarse que no se han dado en los últimos cinco años al menos en una ocasión. Los caudales generadores deberán alcanzarse en seis horas, mantenerse durante una hora y descender en seis horas. No obstante, prevalecerá lo recogido en las normas de explotación en lo referente a actuaciones básicas en caso de avenidas y así como a lo señalado en los planes de emergencia de presas.

Artículo 14. *Control y seguimiento del régimen de caudales ecológicos.*

1. Se realizará un seguimiento del régimen de caudales ecológicos y de su relación con los ecosistemas, con objeto de conocer el grado de cumplimiento de los objetivos medioambientales previstos e introducir eventuales modificaciones del régimen definido.

2. A los efectos de garantizar el cumplimiento de los caudales ecológicos fijados en el régimen concesional, se controlarán por el Organismo de cuenca los caudales de agua utilizados, los retornados después de su uso y los vertidos al dominio público hidráulico conforme a lo recogido en el artículo 55.4 del TRLA y en la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del dominio público hidráulico, de los retornos al citado dominio público hidráulico y de los vertidos al mismo.

3. Serán objeto de seguimiento específico los siguientes aspectos:

a) Eficacia y grado de cumplimiento de los caudales ecológicos implantados.

b) Sostenibilidad del aprovechamiento de las aguas subterráneas y su relación con el mantenimiento de los caudales ecológicos.

c) Evolución y grado de cumplimiento del régimen de crecidas, desde la implantación del régimen de caudales ecológicos.

4. El régimen de caudales ecológicos será exigible desde el momento de entrada en vigor del presente Plan Hidrológico.

CAPÍTULO IV

Asignación y reserva de recursos

Artículo 15. *Asignación de recursos a los aprovechamientos actuales y futuros.*

De conformidad con el artículo 91 del RDPH, se determina la asignación de recursos que se adscriben a los aprovechamientos actuales y futuros, que figuran relacionados en el apéndice 7, conforme a la clasificación de usos establecidos con carácter general en el artículo 49 bis del RDPH desarrollada en el artículo 8 de esta Normativa y en los capítulos 3 y 4 de la Memoria de este Plan Hidrológico.

Artículo 16. *Dotaciones.*

De acuerdo con el apartado 3.º y el anexo IV de la Instrucción de Planificación Hidrológica, se determinan las dotaciones de agua, para cada uno de los usos que figuran relacionados en el artículo 8 y capítulo 3 de la Memoria de este Plan Hidrológico, en el apéndice 8 de esta Normativa.

Artículo 17. *Reserva de recursos.*

1. De conformidad con el artículo 43.1 del TRLA, el artículo 92.1 del RDPH y el artículo 20 del RPH, se reservan a favor de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, las reservas de agua señaladas en el apéndice 7.8 siendo parte de las asignaciones establecidas en el artículo 15, en previsión de las demandas que corresponde atender para alcanzar los objetivos de la planificación hidrológica.

2. En el citado apéndice 7.8 se indican las reservas que quedan establecidas en cada sistema de explotación. A tales efectos, se tendrán en cuenta los criterios básicos y condiciones generales establecidos en el propio plan.

Artículo 18. *Reserva de terrenos.*

Con carácter general, se establecen a favor de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, las reservas de terrenos necesarias para el desarrollo de las infraestructuras y actuaciones contenidas en el programa de medidas, conforme al artículo 43 del TRLA.

CAPÍTULO V

Zonas protegidas. Régimen de protección

Artículo 19. *Reservas naturales fluviales.*

1. En el apéndice 9 se incluye un listado con las reservas naturales fluviales declaradas en este ámbito de planificación mediante el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 20 de noviembre de 2015, por el que se declaran determinadas reservas naturales fluviales en las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias.

2. La situación geográfica de estas reservas naturales fluviales queda definida en el capítulo 5 de la Memoria de este Plan Hidrológico.

Artículo 20. *Zonas de protección especial de determinadas masas de agua.*

1. Quedan declaradas de especial protección en la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43.2 del TRLA y 23 y 24 del RPH, las zonas que se clasifican y recogen en el capítulo 5 de la Memoria de este Plan Hidrológico y que se puede consultar en www.chminosil.es.

2. Tendrán la consideración de lugares de importante valor ambiental, paisajístico y cultural y, por ello, de demostrado interés recreativo y turístico, *las cascadas* pertenecientes a la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil de conformidad con el artículo 24.3.b) del RPH. Para aquellos saltos que cumpliendo los requisitos para tener la consideración de cascada y aun cuando no estén recogidos en el capítulo 5 de la Memoria

de este Plan Hidrológico, y hasta su inclusión, se adoptarán las medidas necesarias para evitar su deterioro. Se entiende por cascadas a los efectos del registro de zonas protegidas los saltos de agua (desnivel brusco del cauce con saltos con altura igual o superior a 4 metros, o a 2 metros cuando se encadenen dos o más saltos) en el curso de un río u otra corriente, debidos a causas litológicas (capas duras), fallas u otros accidentes tectónicos y producidas por la abrasión del cauce por las partículas que transporta la corriente.

3. Así mismo, se incluyen en la categoría prevista en el artículo 24.3.b del RPH, las *fuentes públicas*, por el gran número de las mismas existentes en la demarcación y en orden a garantizar su salubridad. Por ello, dado que de acuerdo con el artículo 25.2.º, j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el municipio ejercerá en todo caso como competencia propia, y entre otras, y en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, la protección de la salubridad pública, para las nuevas concesiones que se soliciten tanto de agua subterránea como de agua superficial para fuente pública se dará trámite de audiencia de 15 días a la Entidad Local (Diputación, Mancomunidad, Ayuntamiento, Concello, Concejo…) en la que se ubique, para que se pronuncie sobre la posibilidad de solicitar la citada concesión a su nombre.

4. También se definen como zonas de especial protección los tramos de interés natural que se definen como tramos de río que mantienen unas condiciones inalteradas o virginales y los tramos de interés medioambiental que se definen como aquellos que presentan unas características poco alteradas, ambos recogidos en el capítulo 5 de la Memoria de este Plan Hidrológico.

Artículo 21. *Perímetros de protección.*

1. A los efectos previstos en el art. 57.3 del RPH y apartado 4.1 de la Instrucción de Planificación Hidrológica, se establecen en este artículo, en sus apartados 2, 3, 4, 5 y 6 las zonas y perímetros de protección para las captaciones de abastecimiento de agua destinadas a consumo humano, incluidas en el registro de zonas protegidas, y que se recogen en el capítulo 5 de la Memoria de este Plan Hidrológico.

2. Para captaciones de agua superficial para abastecimiento destinado a consumo humano procedentes de aguas superficiales de la categoría río la zona de protección, de acuerdo con el apartado 4.1 de la Instrucción de Planificación Hidrológica, estará constituida por la masa de agua inmediatamente aguas arriba de la captación, es decir la masa de agua al completo de la que se capta el recurso, incluidos todos los cauces que forman parte de su cuenca vertiente.

3. Para captaciones de agua superficial para abastecimiento destinado a consumo humano procedentes de lagos y embalses y conforme al apartado 4.1 de la Instrucción de Planificación Hidrológica, estará constituida por el propio lago o embalse.

4. Para el caso de captaciones de agua subterránea, en tanto en cuanto no se delimiten los perímetros de protección teniendo en cuenta las características hidrogeológicas del acuífero y el volumen de agua captado, y por tanto, se establezca la correspondiente zonificación donde se regulen las extracciones en el caso de la protección de cantidad y se prohíban, limiten y regulen una serie de actividades potencialmente contaminantes en el caso de la calidad, se aplicarán para cada una de las captaciones unos perímetros de protección delimitados por una magnitud de radio fijo alrededor de las captaciones subterráneas y que serán los siguientes:

a) Para captaciones con un volumen anual mayor o igual a 3.650 m^3/año o abastezcan a más de 50 personas, el perímetro de protección es la superficie de un círculo de 100 metros de radio alrededor del punto de toma.

b) Para captaciones de un volumen anual inferior a 3.650 m^3/año y caudal instantáneo inferior a 1 l/s, el perímetro de protección es la superficie de un círculo de 50 metros de radio alrededor del punto de toma.

c) Para captaciones de caudales máximos instantáneos inferiores a 0,15 l/s y volumen anual inferior a los 3.650 m^3/año, en suelo urbano o urbanizable delimitado, así como en los suelos calificados como núcleo rural, de conformidad con la normativa urbanística de la Comunidad Autónoma de Galicia y como suelo rústico de asentamiento tradicional según la normativa urbanística de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el perímetro de

protección será de un radio de diez metros en derredor del punto y de veinte metros en suelo no urbanizable.

d) Iguales distancias deberán guardarse, como mínimo, entre los pozos de un predio y los estanques o acequias no impermeabilizados de los predios vecinos.

5. Con carácter general para el establecimiento de zonas y perímetros de protección para captaciones de abastecimiento destinado a consumo humano, el orden de prioridad en su determinación se establecerá en función del grado de riesgo de contaminación que presente la captación y de la población realmente abastecida, considerando los siguientes rangos:

a) Más de 15.000 habitantes.
b) Entre 2.000 y 15.000 habitantes.
c) Menos de 2.000 habitantes.

6. En las peticiones de concesión de agua subterránea se podrá incluir una propuesta de perímetro de protección justificada con un informe técnico que contendrá los aspectos previstos en el artículo 173.8 del RDPH, y utilizará:

a) Metodologías apropiadas teniendo en cuenta la naturaleza de cada acuífero (detrítico o fisurado), así como su comportamiento desde el punto de vista hidrodinámico (libre, confinado o semiconfinado).

b) Un sistema de información geográfica (GIS) para la gestión de la información así como para la aplicación de las metodologías que lo requieran. El resultado final de los perímetros de protección propuestos será facilitado así mismo en formato GIS.

Artículo 22. *Registro de zonas protegidas.*

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 99 bis del TRLA y 24 del RPH, se recoge en el capítulo 5 de la Memoria de este Plan Hidrológico (Identificación y mapas de las Zonas Protegidas), el registro de zonas protegidas de la demarcación, junto con su caracterización y representación cartográfica, el cual se puede consultar en www.chminosil.es.

2. Requerirá autorización previa por parte del Organismo de cuenca toda actuación silvícola que pudiera afectar a la calidad o cantidad del recurso hídrico vinculado a las zonas protegidas recogidas en el presente Plan Hidrológico.

3. En cuanto a los objetivos de las masas de agua que se sitúen en Red Natura 2000, como requerimientos adicionales se estará a lo dispuesto en el Plan Director de la Red Natura 2000 de Galicia (Decreto 37/2014, de 27 de marzo, de la Xunta de Galicia, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan Director de la Red Natura 2000 de Galicia), y de Castilla y León (Acuerdo 15 de 2015, de 19 de marzo, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan Director para la implantación y gestión de la Red Natura 2000 de Castilla y León).

4. Los objetivos medioambientales específicos para las zonas de captación de agua superficial destinada a la producción de agua de consumo humano se establecen en el apéndice 3.11. Para las zonas de captación de agua subterránea se aplicará el tratamiento Tipo A2 señalado para aguas superficiales en dicho apéndice.

CAPÍTULO VI

Objetivos medioambientales y modificación de las masas de agua

Artículo 23. *Objetivos medioambientales de las masas de agua.*

1. A los efectos de lo señalado en los artículos 35, 36 y 37 del RPH, en el apéndice 10 se definen los objetivos medioambientales de las masas de agua de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil y los plazos previstos para su consecución.

2. A todas las masas de agua superficial de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil, y en especial a las que gocen de un buen estado o muy buen estado, les será de aplicación el principio de no deterioro.

3. Salvo por causas debidamente justificadas, en estas masas de agua solamente se admitirán aquellos usos en los que, tras una evaluación de sus efectos ambientales con

observancia del procedimiento previsto en el artículo 98 del TRLA, se deduzca que no van a producir deterioro en el estado de la masa de agua.

4. Cada una de las exenciones al cumplimiento de los objetivos generales se justifica en sus fichas sistemáticas correspondientes, que se incluyen en el capítulo 8 de la Memoria.

Artículo 24. *Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua.*

1. Conforme al artículo 38.1 del RPH, las condiciones debidas a causas naturales o de fuerza mayor que sean excepcionales o no hayan podido razonablemente preverse en las que puede admitirse el deterioro temporal del estado de una o varias masas de agua son las siguientes:

a) Graves Inundaciones; entendiendo como tales para este propósito exclusivo aquellas que superen la zona de flujo preferente, de acuerdo con la definición que para la misma establece el artículo 3 del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2 del RDPH.

b) Sequías prolongadas. A estos exclusivos efectos, se entenderá como sequía prolongada la correspondiente al estado de emergencia diagnosticado para la subzona en que se encuentre el curso de agua afectado, mediante el sistema objetivo de indicadores definido en el Plan Especial de actuación en situaciones de alerta y eventual Sequía en la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil, aprobado por la Orden MAM/698/2007, de 21 de marzo.

c) Resultado de circunstancias derivadas de accidentes que tampoco hayan podido preverse razonablemente, tales como vertidos accidentales ocasionales, fallos en los sistemas de almacenamiento de residuos, incendios en industrias o accidentes en el transporte.

d) Asimismo, se considerarán como accidentes las circunstancias derivadas de los incendios forestales y las señaladas en el artículo 259 ter.4 del RDPH.

2. Los causantes del deterioro temporal del estado de las masas de agua estarán obligados a cumplimentar la ficha para la justificación del deterioro temporal del estado de una masa de agua, recogida en el capítulo 8 de la Memoria del Plan Hidrológico. El causante del accidente o titular de la instalación informará inmediatamente al Organismo de cuenca, especificando las causas, potenciales daños y medidas adoptadas para minimizar los efectos. Para el resto de supuestos será el Organismo de cuenca quien cumplimente la mencionada ficha.

3. La Confederación Hidrográfica del Miño-Sil llevará un registro de los deterioros temporales que tengan lugar durante el periodo de vigencia del Plan Hidrológico. Dicho registro estará formado por las fichas cumplimentadas que describan y justifiquen cada uno de los supuestos de deterioro temporal, indicando las medidas tomadas tanto para su reparación como para prevenir que dicho deterioro pueda volver a producirse en el futuro.

4. Para admitir el deterioro señalado en el apartado 1, deberán cumplirse las condiciones señaladas en el artículo 38.2 del RPH.

Artículo 25. *Condiciones para las nuevas modificaciones o alteraciones de las masas de agua.*

1. Los objetivos medioambientales se han evaluado teniendo en cuenta la ejecución de las acciones y actuaciones recogidas en los programas de medidas incluidos en este Plan Hidrológico. De manera que para las acciones no previstas en el Plan que supongan la materialización de nuevas modificaciones o alteraciones de las características físicas de una masa de agua superficial o de cualquiera de sus cauces tributarios, alterando el nivel de una masa de agua subterránea, aunque impida lograr un buen estado ecológico, un buen estado de las masas de agua subterránea o un buen potencial ecológico en su caso, o supongan directa o indirectamente el deterioro adicional del estado o potencial de una o varias masas de agua se observará lo previsto en el artículo 2 del real decreto aprobatorio. De esta manera, se acreditará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 39.2 del RPH aportando la documentación justificativa que sea necesaria y la «Ficha para la

justificación de nuevas modificaciones o alteraciones», que aparece en el capítulo 8 de la Memoria de este Plan Hidrológico.

2. Adicionalmente se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Las actuaciones señaladas en el apartado anterior deberán contar con un informe preceptivo y vinculante previo de compatibilidad con las previsiones fijadas en el Plan Hidrológico, en el cual además se valorará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 39.2 del RPH.

b) En relación con el análisis justificativo que debe realizar el promotor o responsable de la actuación, la citada ficha irá acompañada de la documentación técnica necesaria para estudiar los aspectos que se describen. Cuando la mencionada información no resulte adecuada o suficiente se le podrá requerir para que la complete o corrija en un plazo no superior a tres meses. Si trascurrido el plazo no se ha subsanado o presentado nueva documentación la solicitud de compatibilidad se entenderá automáticamente desestimada.

CAPÍTULO VII

Medidas de protección de las masas de agua

Sección I. Medidas relativas a la alteración de las condiciones morfológicas de las masas de agua

Artículo 26. *Medidas relativas a la alteración de las condiciones morfológicas de las masas de agua.*

1. A los efectos de lo recogido en este Plan Hidrológico, se considerarán incorporados e integrados en las masas de agua de las que son cuenca vertiente, todos los cauces de la red hidrográfica de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil, conforme al apartado 2.2.1.1 de la Instrucción de Planificación Hidrológica.

2. La continuidad longitudinal y lateral de los cauces es un valor natural de los mismos que debe ser conservada, compatibilizándola con los usos actuales del agua y las infraestructuras hidráulicas recogidas en el presente Plan Hidrológico, en los términos previstos en el artículo 126 bis del RDPH.

3. En los condicionados de las nuevas concesiones y autorizaciones o de la modificación o revisión de las existentes, que incluyan obras transversales en el cauce, la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil exigirá la instalación y adecuada conservación de dispositivos que garanticen su franqueabilidad por la ictiofauna autóctona. Para tal fin y para la evaluación de la correcta ejecución de estos dispositivos, se exigirá a los solicitantes de nuevos aprovechamientos y a los de modificaciones y revisiones de los existentes que supongan obstáculos transversales, un estudio de su franqueabilidad, conforme a los criterios marcados en el apéndice 13.

4. Las infraestructuras restantes, con altura sobre cauce menor de 10 m, que no cuenten con evaluación favorable de su impacto ambiental y que no resulten franqueables, deberán adecuarse para garantizar la continuidad de los cauces, en cualquier caso, antes del 1 de enero de 2022.

5. Las actuaciones señaladas en los apartados 3 y 4 correrán a cargo de la persona física o jurídica titular de la infraestructura, con independencia de que el coste de la adecuación se pueda repercutir a los beneficiarios de la infraestructura en la forma que legalmente corresponda.

6. Será motivo de revisión de concesiones la inferencia de alteraciones morfológicas significativas en las condiciones del cauce o del estado ecológico, siempre y cuando no esté previsto en la concesión y provoquen un empeoramiento irreversible.

7. La Confederación Hidrográfica del Miño-Sil promoverá la recuperación funcional de las zonas inundables, así como la eliminación de infraestructuras que, dentro del dominio público hidráulico, se encuentren abandonadas sin cumplir función alguna ligada al aprovechamiento de las aguas, teniendo en consideración la seguridad de las personas y los bienes y valorando el efecto ambiental y económico de cada actuación, evitando las alteraciones del trazado de los cauces.

8. La continuidad lateral entre el cauce y la zona de inundación, fuera de tramos urbanos, deberá ser respetada. En las obras y en la tramitación de expedientes de autorizaciones y concesiones que correspondan a obras de defensa frente a inundaciones, la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil tendrá en cuenta los posibles efectos sobre el estado de los ecosistemas acuáticos, así como de los ecosistemas terrestres que de ellos dependan. Salvo casos excepcionales, sólo podrán construirse obras de defensa sobreelevadas lateralmente a los cauces en la zona de flujo preferente, cuando protejan poblaciones e infraestructuras públicas existentes.

9. La evaluación de la franqueabilidad, se llevará a cabo conforme a los indicadores hidromorfológicos de continuidad para la valoración del estado de las masas de agua de la categoría río establecidos en el artículo 5 y en los apéndices 3 y 13, pudiéndose utilizar otros indicadores específicos de estas presiones en el medio fluvial, para cuya definición se podrá recabar el asesoramiento pertinente de expertos en la materia.

10. La Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, con las debidas garantías de seguridad para personas y bienes, estudiará la viabilidad de eliminar o suavizar las motas y demás defensas sobreelevadas existentes.

11. El transporte de material sólido, mediante suspensión, saltación o rodamiento, se reconoce como parte integrante del caudal natural de los ríos, esencial para su evolución y desarrollo morfológico. El otorgamiento de nuevas autorizaciones o concesiones de obras transversales al cauce deberá permitir el paso del caudal sólido en situación de normalidad o prealerta definida de acuerdo con el sistema de indicadores adoptado por el Plan Especial de actuación en situaciones de alerta y eventual Sequía en la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil, aprobado por la Orden MAM/698/2007.

12. Las normas de explotación de los nuevos aprovechamientos deberán prever la descarga periódica de sedimentos, garantizando el cumplimiento de los objetivos medioambientales y normas de calidad ambiental aguas abajo de los mismos.

13. Para el caso de nuevos aprovechamientos, los órganos de desagüe deberán permitir el flujo de sedimentos. En caso contrario, deberá aplicarse cualquier otra solución técnica que permita el citado flujo.

14. En las actividades realizadas en zona de dominio público hidráulico, zona de servidumbre o de policía de aguas con riesgo de introducción de especies exóticas invasoras debe garantizarse el cumplimiento de actuaciones, medidas de prevención y buenas prácticas para la no introducción de estas especies, sin perjuicio de las competencias autonómicas en la materia. En caso de que se lleven a cabo trasvases o transferencias entre cuencas deberán establecerse los mecanismos de control necesarios para evitar la dispersión de las especies invasoras. Las plantaciones que se autoricen a realizar con especies autóctonas se llevarán a cabo de acuerdo con las especificaciones dispuestas en el Real Decreto 289/2003, de 7 de marzo, sobre comercialización de los materiales forestales de reproducción y la normativa autonómica.

15. Conforme a lo dispuesto en el artículo 9.4 del RDPH, las obras, construcciones e infraestructuras necesarias para la explotación forestal que estén situadas o que afecten a la zona de policía de aguas o al dominio público hidráulico, como por ejemplo la apertura de vías de saca, la creación de cargaderos de madera, la construcción de puentes o la instalación de pasarelas sobre los cauces, deberán ser autorizadas previamente por el Organismo de cuenca.

Sección II. Medidas para la utilización del dominio público hidráulico

Artículo 27. *Medidas relativas a las masas de agua subterránea.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 186.1 del RDPH, se considerarán concesiones de aguas subterráneas de escasa importancia a los aprovechamientos de caudal máximo instantáneo inferior a 1 litro/segundo y cuyo volumen máximo anual es inferior a los 3.650 m^3.

2. En relación con el artículo 184.1.a) del RDPH, la distancia entre aprovechamientos de agua subterránea de un volumen anual igual o superior a 3.650 m^3/año, será de 100 metros.

Excepcionalmente, se podrán otorgar concesiones a menor distancia si el interesado acredita la no afección a los aprovechamientos anteriores legalizados.

3. La distancia entre captaciones de agua subterránea de concesiones de escasa importancia (caudal máximo instantáneo inferior a 1 l/s y volumen máximo anual inferior a 3.650 m^3) será de 50 metros.

4. Para caudales máximos instantáneos inferiores a 0,15 l/s y volumen anual inferior a los 3.650 m^3/año, en suelo urbano o urbanizable delimitado, así como en los suelos calificados como núcleo rural, de conformidad con la normativa urbanística de la Comunidad Autónoma de Galicia, o como suelo rústico de asentamiento tradicional, según la normativa urbanística de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la distancia será de 10 metros y de 20 metros en suelo no urbanizable. Tales distancias no prejuzgan su posible denegación, en el supuesto de que se produzcan afecciones a aprovechamientos anteriormente legalizados.

5. Iguales distancias deberán guardarse, como mínimo, entre los pozos de un predio y los estanques o acequias no impermeabilizados de los predios vecinos.

6. Excepcionalmente, se podrán otorgar concesiones a menor distancia si el interesado acredita la no afección a los aprovechamientos anteriores legalizados.

7. A los efectos previstos en el artículo 57.2 del RPH y en lo referente a los perímetros de protección reflejados en el artículo 56.2.c) del TRLA, éstos serán los mismos que los señalados en el artículo 21.4.

8. A los efectos previstos en el artículo 57.2 del RPH y en lo referente a los perímetros de protección reflejados en el artículo 56.2.d) del TRLA, el perímetro de protección estará constituido por toda la superficie de la masa de agua subterránea.

9. A los efectos previstos en el artículo 57.1 del RPH y en lo referente a los perímetros de protección reflejados en el artículo 97.c) del TRLA, los perímetros de protección estarán conformados por todas las zonas y perímetros de protección señalados en el presente artículo, así como todos los indicados para cada zona protegida recogida en el Registro de Zonas Protegidas (capítulo 5 de la Memoria). En estas zonas y perímetros son de aplicación las normas establecidas en el RDPH para las zonas de policía, tal como establece el propio artículo 57.1 del RPH.

10. Se establece una limitación a la profundidad de perforación e instalación de bombas, tal que la profundidad no sobrepase el sustrato impermeable de la masa de agua subterránea, con objeto de no captar materiales subyacentes de mayor salinidad o pertenecientes a otras unidades. En todo caso, cuando se solicite autorización que afecte a acuíferos de diferentes características, se considerará perforación profunda en cuanto a los efectos de la legislación ambiental.

11. Los aprovechamientos de agua subterránea a los que hace referencia el artículo 54.2 del TRLA y el artículo 171.5.b) del RDPH, que estén situados en acuíferos que hayan sido declarados como sobreexplotados o en riesgo de estarlo, requerirán autorización previa de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil.

12. La solicitud de construcción de obras e instalaciones, relativas a cualquier captación de agua subterránea mediante pozo, sondeo u otra obra vertical que alcance el nivel freático deberá acompañarse, junto con el resto de documentación requerida en el RDPH, de una descripción de las características de la misma que incluya, al menos, la siguiente información adicional:

a) Localización de la captación sobre mapa catastral y ortofotografía aérea a escala 1:5.000.

b) Perfil vertical de la perforación, detallando diámetros y profundidades alcanzadas.

c) Posición de la superficie piezométrica en el interior de la perforación y fecha de la lectura.

d) Perfil vertical de la entubación con que se equipa la captación, detallando diámetros y profundidades a los que se producen cambios en el tipo de entubación, señalando claramente la ubicación y tipo de los tramos filtrantes por los que tiene lugar la entrada de agua al interior de la captación, y los tramos de inicio y final de las cementaciones o impermeabilizaciones realizadas.

e) Potencia nominal del equipo de bombeo, tipo de bomba y profundidad a que se sitúa la boca de aspiración o de entrada de agua al equipo de bombeo.

f) Para determinar la posible afección de nuevos aprovechamientos de aguas subterráneas a captaciones anteriormente legalizadas, la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil podrá exigir al peticionario que aporte un informe hidrogeológico justificativo de las posibles afecciones, basado en datos obtenidos de la ejecución de ensayos de bombeo o aforos realizados en las propias captaciones.

13. Cualquier captación de agua subterránea deberá contar con las instalaciones de seguridad pertinentes para evitar el riesgo de caída accidental de personas o animales en su interior. En particular, las excavaciones abiertas de diámetro superior a 1 metro requerirán la instalación de una valla perimetral que minimice el citado riesgo. Con el mismo propósito, los pozos y sondeos de menor diámetro deberán contar con un cerramiento adecuado a sus características que impida también la caída de piedras o deshechos en su interior, sin menoscabo de dejar operativa una tubería auxiliar para facilitar la medida del nivel piezométrico conforme se detalla en los apartados siguientes.

14. Toda captación directa de agua subterránea deberá contar con una tubería auxiliar o cualquier otro dispositivo que permita medir la profundidad del agua en su interior, tanto en reposo como durante el bombeo, mediante una sonda o hidronivel eléctrico.

15. Los pozos o sondeos que se encuentren en situación de surgencia deberán disponer de un dispositivo de cierre estanco que impida la salida libre del agua, así como de un manómetro que facilite la lectura del nivel piezométrico con precisión centimétrica. Siempre que las condiciones de la surgencia lo permitan, se podrá admitir la sobreelevación del brocal hasta un máximo de 1,5 metros al objeto de equilibrar la presión. Si se adopta esta solución se deberá instalar una tubería piezométrica según lo indicado en el apartado 14 del presente artículo.

16. En los expedientes de extinción, revisión o modificación de derechos de aguas subterráneas que conlleven el cese de la actividad extractiva, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 188 bis del RDPH, se adoptarán las medidas oportunas que se citan más adelante y se aportará una memoria con la documentación que se recoge a continuación:

a) Identificación inequívoca de la captación que se pretende abandonar, indicando su localización sobre mapa catastral y ortofotografía aérea a escala 1:5.000.

b) Caracterización del pozo o sondeo: información acerca de las características constructivas/geológicas del subsuelo y datos hidrogeológicos.

c) Retirada de elementos vinculados a la perforación y a la actividad extractiva: extracción del equipo de bombeo y de la tubería del pozo, obstrucciones, todas las instalaciones eléctricas asociadas, etc.

d) Procedimiento de relleno de la perforación y características del material inerte y de baja permeabilidad a utilizar. En el caso de que el sellado sea permanente se deberán detallar las condiciones hidrogeológicas y especificar la forma en la que se previene la percolación de aguas superficiales por el anular en el acuífero y se evita la conexión hidráulica entre los diferentes niveles de acuíferos.

e) En caso de existir captaciones destinadas al abastecimiento público en las inmediaciones o si ésta se encuentra dentro del perímetro de protección de dichas captaciones de abastecimiento, se incluirá el procedimiento a seguir para la desinfección de los materiales empleados en las labores de sellado y de la propia captación.

f) Plazo previsto para la ejecución de las obras.

g) Vertedero al que se entregan los deshechos.

17. La Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, a la vista de la información aportada, comprobará el abandono de la captación y en particular, que la acción prevista da lugar al sellado con material inerte de la perforación, de tal forma que no quede alterado el flujo subterráneo en el entorno de la misma y se proceda a la retirada de todos los materiales, eléctricos y mecánicos, para su reciclado, reutilización o traslado a un vertedero autorizado.

18. El Organismo de cuenca podrá, de forma subsidiaria, y previo requerimiento al titular, llevar a cabo el sellado de la captación, repercutiéndole los costes de dichas actuaciones.

19. En caso de renuncia al uso privativo por parte del beneficiario de una concesión de aguas subterráneas, se estará a lo señalado en los artículos 167 y siguientes del RDPH.

20. A los efectos del mantenimiento del régimen de caudales ecológicos, se podrá exigir a los nuevos aprovechamientos de aguas subterráneas que se encuentren próximos a ríos o

manantiales, un informe justificativo de las posibles afecciones a los mismos, que deberá cumplir con los mismos requerimientos técnicos establecidos en el apartado anterior.

21. En todas las masas de agua subterránea serán de aplicación las normas que con carácter general establece el RDPH en su capítulo III autorizaciones y concesiones, en particular los artículos 177 a 188 bis.

Artículo 28. *Sondeos para aprovechamientos geotérmicos de climatización.*

1. Los aprovechamientos geotérmicos que se pretendan instalar para la producción de calor o frío, bien sea mediante sistemas cerrados que requieran una perforación vertical mayor de 20 m o mediante sistemas abiertos con doble perforación, requerirán autorización expresa de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil donde se acrediten las condiciones de las instalaciones y su seguimiento para garantizar la protección de los acuíferos. Dicha autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser obtenida.

2. Tanto los sistemas abiertos como los cerrados deberán atender las normas específicas de construcción de pozos señaladas en los apartados 12, 13 y 14 del artículo 27. Adicionalmente, se establecen las siguientes recomendaciones generales para las instalaciones geotérmicas abiertas, bien entendido que la adopción de otras soluciones, que en principio no son aconsejables, requerirá su justificación adicional.

a) El agua utilizada deberá ser inyectada en el mismo acuífero del que se haya extraído.

b) En caso de que la instalación se realice donde existan acuíferos superpuestos, se aprovechará únicamente el superior.

c) Este tipo de aprovechamientos queda prohibido en el interior de las zonas de salvaguarda para abastecimiento urbano, en perímetros de protección establecidos con el mismo fin y en acuíferos con mal estado químico.

d) Cuando la potencia instalada sea superior a 50 kW el titular del aprovechamiento deberá efectuar un seguimiento de la evolución del acuífero que valore su respuesta hidráulica, bioquímica y térmica.

3. Por otra parte, de forma complementaria se deberán seguir las siguientes indicaciones:

a) Los cálculos analíticos estimativos de las distancias teóricas entre pozos deberán ser ratificados mediante pruebas *in situ* o modelaciones numéricas.

b) El sistema de climatización deberá operar siempre que sea posible en modo dual (refrigeración y calefacción), para compensar las cargas térmicas sobre el terreno.

c) No utilizar aditivos en las perforaciones.

Artículo 29. *Medidas relativas a los usos del agua.*

1. Para los usos comunes especiales sujetos a declaración responsable se estará a lo dispuesto en el artículo 51 del TRLA y los artículos 51 y siguientes del RDPH, además de lo recogido en el artículo 35 del presente Plan Hidrológico.

2. Dispositivos de medida:

a) Se atenderá a lo dispuesto en el artículo 55.4 del TRLA y en la Orden ARM/ 1312/2009, de 20 de mayo.

b) Asimismo, se facilitará el acceso en todo momento a los equipos de medida al personal designado por la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil para llevar a cabo las funciones de comprobación efectiva de los volúmenes captados, retornados o vertidos.

c) La Administración Hidráulica, en aquellas concesiones cuyo volumen anual iguale o supere los 20.000 m^3, podrá exigir al concesionario, a su costa, la integración de los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del dominio público hidráulico en las redes de control que establezca el Organismo de cuenca, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 33 para aprovechamientos hidroeléctricos.

Artículo 30. *Medidas relativas al régimen concesional.*

1. Toda concesión se otorgará según las previsiones del presente Plan Hidrológico. Las nuevas solicitudes de concesión deberán estar acompañadas por la documentación precisa que permita valorar su compatibilidad con lo previsto en este Plan Hidrológico. En particular, la solicitud justificará la evaluación de las necesidades hídricas requeridas, limitándose a los valores máximos especificados en este Plan Hidrológico sobre dotaciones y cálculo de demandas, y especificando:

a) El caudal máximo instantáneo, el volumen máximo anual que se pretende derivar, y en su caso el volumen máximo mensual de derivación expresado en metros cúbicos, así como todos los elementos de la concesión que se recogen en el artículo 102 del RDPH.

b) El número de unidades sobre los que se aplica el caudal de agua solicitado (por ejemplo, habitantes en el caso de abastecimientos, hectáreas en el caso de regadíos y cabezas en el caso de la ganadería), y así poder aplicar las dotaciones recogidas en el apéndice 8.

c) La forma en que se pretende realizar el aprovechamiento, para evidenciar que se realiza un uso eficiente y racional del agua conforme a los principios rectores de la gestión en materia de aguas señalados en el artículo 14 del TRLA, explicando las características de las redes internas de distribución y la manera de llevar a cabo su operación y mantenimiento, que deberán estar orientadas en el caso de usos consuntivos a reducir o minimizar la carga contaminante que el retorno o vertido de las aguas objeto de concesión pudieran producir.

2. Toda nueva concesión, modificación o revisión de una ya otorgada para la derivación de caudales deberá respetar el régimen de caudales ecológicos establecido en este Plan Hidrológico en su artículo 9 y siguientes. Quedan exentas de esta restricción las concesiones para los usos destinados al abastecimiento de núcleos urbanos y a otros abastecimientos de la población, cuando se evidencie que no existe una alternativa de suministro razonable desde otra fuente de recursos.

3. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 59 del TRLA y el artículo 97 del RDPH, se establece que, como norma general, las concesiones se otorgarán por un plazo de 20 años. Podrán fijarse otras duraciones por razones de interés público debidamente motivadas, atendiendo especialmente al tiempo necesario para la amortización de las obras requeridas para la normal utilización de la concesión.

En los procedimientos de modificación de las características de la concesión en los que se solicite la ampliación del plazo concesional se podrá exigir la realización de mejoras ambientales y de eficiencia en el uso de los recursos hídricos, que quedarán recogidas y fijadas en los condicionados de la concesión, sin que pueda superarse el plazo legalmente establecido, tal y como prevé el artículo 59.4 del TRLA y el artículo 153 del RDPH.

4. Cuando el volumen anual de la concesión para abastecimiento de agua destinada a consumo humano sea mayor de 150.000 m^3, el concesionario estará obligado a remitir a la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil un parte anual con los siguientes datos: volumen mensual extraído, y en el caso de aguas subterráneas, el nivel de las aguas del pozo con el bombeo parado al final de cada mes, y el nivel mínimo alcanzado en el pozo.

5. Revisión de las concesiones para un uso eficiente del agua:

a) Los caudales derivados en cada momento se adecuarán al consumo real, aunque el concedido sea superior. Los caudales concedidos serán controlados conforme a lo recogido en el artículo 55.4 del TRLA y en la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo.

b) Los caudales concedidos podrán ser revisados, incrementándolos o disminuyéndolos, según proceda, si cambian las condiciones o características del uso que sirviera de base para la evaluación de las necesidades y su evolución en el momento de otorgar la concesión. Dichas circunstancias serán consideradas modificación de los supuestos determinantes del otorgamiento de la concesión a los efectos previstos en el artículo 65 del TRLA.

c) La Confederación Hidrográfica del Miño-Sil podrá requerir un informe de situación actual del aprovechamiento en la revisión de la concesión.

d) En la revisión de las concesiones, las necesidades consuntivas reales se evaluarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 bis del RDPH.

e) En el caso de aprovechamientos cuyo caudal de derivación no sea continuo, la revisión fijará tanto el caudal máximo como su modulación y estacionalidad. En aquellos tramos en que se haya decidido la implantación de Comunidades o Juntas Centrales de Usuarios se ajustarán a la ordenación de tomas correspondiente.

6. Las concesiones de agua, actualmente vigentes en la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil relativas a masas de agua relacionadas con zonas de la Red Natura 2000 o que puedan tener afecciones directas o indirectas sobre estas zonas, se revisarán de oficio para tratar de adaptar sus condiciones a los requisitos que incluyen las disposiciones de los planes de gestión de los espacios protegidos.

7. El peticionario del aprovechamiento de aguas para abastecimiento a viviendas, poblaciones o instalaciones a abastecer asociadas, y riego de jardines, deberá presentar su solicitud ante la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil de conformidad con los artículos 104 y 106, y en su caso, 123 y 124 del RDPH, además de la documentación precisa que permita valorar su compatibilidad con lo previsto en este Plan Hidrológico.

8. Cuando el solicitante de una concesión para abastecimiento sea una futura comunidad de usuarios o ya constituida, entre la documentación a presentar se deberá de incluir:

a) Certificado del Ayuntamiento o Ayuntamientos donde se vaya a destinar el agua de imposibilidad de abastecimiento desde la red pública municipal.

b) Listado de viviendas a abastecer en el que se señalará de cada una de ellas: el número de referencia catastral, la dirección, el nombre del titular de la vivienda y el número de personas que habitan en ella.

Artículo 31. *Medidas relativas a las concesiones para regadíos.*

1. En los proyectos para la concesión de los aprovechamientos para regadíos, la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil podrá exigir un estudio sobre la red de drenaje y la relación entre agua y suelo.

2. Como regla general, se podrán otorgar nuevas concesiones para regadío siempre y cuando el sistema para efectuar el mismo sea por goteo, localizado de alta frecuencia o aspersión, en invernadero o cultivo forzado. Se podrán conceder aprovechamientos para otros tipos de sistemas de regadío, si proceden de aguas depuradas urbanas o industriales, o en cualquier otro caso si la nueva toma permite respetar íntegramente el caudal ecológico en el punto de captación durante al menos nueve meses al año, de forma que durante los meses en los que no se pueda respetar éste (es decir, cuando al caudal circulante medio estimado durante ese mes sea inferior al ecológico en el punto de toma) no podrá realizarse dicho regadío. Además, se podrán otorgar concesiones para regadíos y usos ganaderos que se encuentren en tramos de cabeceras de cauces (considerando estos como aquellos tramos de cauce en que su caudal natural fluyente mensual sea inferior a 50 l/s durante cualquiera de los meses del año), únicamente cuando se pueda respetar como caudal ecológico el 80% del caudal natural fluyente mensual durante todos los meses del año, una vez realizado el correspondiente balance del recurso.

3. Cualquier solicitud de nueva concesión, modificación o revisión de las existentes, deberá ir acompañada de un estudio justificativo de los caudales solicitados que permita a la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil valorar, a partir de la simulación de la gestión en el sistema de explotación correspondiente, qué cantidades de agua pueden ser objeto de aprovechamiento para regadío sin causar perjuicio al medio hídrico, respetando el régimen de caudales ecológicos señalados en este Plan Hidrológico y sin reducir la disponibilidad para atender otras concesiones preexistentes. El citado estudio deberá incorporar, en un epígrafe claramente diferenciado, medidas tendentes a minimizar la afección ambiental del aprovechamiento sobre las aguas superficiales y subterráneas. Entre ellas, se incluirán las siguientes:

a) Instalación de dispositivos de medida y registro del caudal y sus variaciones.

b) Instalación de dispositivos de paso en las infraestructuras que, de acuerdo con la ictiofauna afectada o que potencialmente debiera habitar en el tramo, no impidan su circulación y remonte.

c) Cerramiento de los canales y otras infraestructuras de modo que se eviten riesgos para las personas y la fauna terrestre.

d) En canales de más de 500 m de longitud se deberán habilitar pasos para que el ganado y la fauna terrestre, en particular los grandes vertebrados, puedan cruzarlos y acceder a la orilla natural del río.

e) Valoración y medidas de mitigación de los daños sobre la vegetación de ribera afectada.

f) Valoración y medidas de mitigación de los daños sobre la geomorfología fluvial afectada. Se priorizarán aquellas concesiones que implementen tecnologías de uso eficiente del agua (en invernadero o cultivo forzado, por goteo o localizado de alta frecuencia,...).

4. Para los regadíos de superficies menores de 4 hectáreas, la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil podrá exceptuar el estudio detallado en el punto 3.

5. Todo nuevo aprovechamiento de agua para regadío quedará incorporado al sistema de explotación que le corresponda en el momento de otorgarse la concesión, debiendo satisfacer según le resulten aplicables, en los términos previstos en el TRLA y en sus disposiciones de desarrollo, los cánones y tarifas que anualmente se establecen por la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil.

6. No podrán otorgarse concesiones o autorizaciones de uso de agua subterránea para regadío de zonas que ya cuenten con derechos de aguas superficiales, sin la autorización expresa de la Comunidad de Regantes afectada. La nueva toma, en su caso, se incorporará a la concesión ya existente.

7. Para nuevas concesiones de regadío con agua subterránea habrá de tenerse en cuenta, además, lo señalado en el artículo 27.

Artículo 32. *Limitaciones para aprovechamientos mineros que afecten al dominio público hidráulico o a sus zonas de protección.*

1. Cualquier actividad minera se desarrollará fuera del dominio público hidráulico, zona de servidumbre y zona de policía de aguas, salvo justificación técnica motivada.

2. Excepcionalmente, en la zona de policía y fuera de la zona inundable, podrán permitirse vertederos o escombreras de materiales procedentes de la actividad minera, siempre que se cuente con la correspondiente autorización del organismo competente que incluirá un informe favorable de la Administración minera en relación con su estabilidad, sin perjuicio de la tramitación de la autorización de ocupación de la zona de policía ante la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil. Siempre que sea posible, en el caso de que varias empresas mineras realicen su actividad en zonas próximas, y se pretendan establecer vertederos o escombreras en la zona de policía, se procurará que dichas actividades utilicen un único vertedero o escombrera. A tal fin, la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil comunicará al peticionario la concurrencia de tal circunstancia.

3. En el proyecto a presentar a la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil para solicitar las correspondientes autorizaciones, concesiones de aguas, autorizaciones de vertido y de cualquier actuación dentro del dominio público hidráulico, zona de servidumbre o en su zona de policía, no contradictorias con los apartados 1 y 2, se establecerán los siguientes condicionantes a tener en cuenta en el diseño de los elementos necesarios para garantizar la protección de las aguas:

a) Con el fin de evitar la acción de las aguas de escorrentía exteriores a la explotación, se diseñarán, en escombreras y áreas de explotación, una serie de zanjas perimetrales para el desvío de las aguas de escorrentía exteriores a la citada explotación con el fin de evitar su contaminación, es decir, que entren en contacto con la materia prima y los residuos de su explotación, para minimizar, por una parte, la generación de efluentes mineros que puedan dar lugar a procesos de contaminación y, por otra, la preservación de la calidad de las aguas de escorrentía superficial. Se asegurará que el desagüe de dichas redes, a su salida del ámbito de la explotación, se realiza sobre las vías de evacuación de escorrentía preexistentes, impidiendo la afección a los cauces del entorno, proponiendo en su caso las medidas necesarias para garantizar su protección. En los cálculos se deberán contemplar los caudales aportados tanto por los cauces y cuencas superficiales, como por las estructuras hidrogeológicas, de manera que se garantice la suficiencia de la red de drenaje y desagüe diseñada.

b) Para evitar la potencial contaminación de las aguas superficiales como consecuencia del arrastre de partículas sólidas en suspensión producida por el agua de escorrentía sobre las superficies alteradas, se deberá diseñar un sistema de recogida de aguas por medio de canales construidos en las zonas bajas, que las conduzcan hasta balsas de decantación y sedimentación, para su tratamiento adecuado previo al vertido. En todo caso, deberá garantizarse la estabilidad y estanqueidad de los elementos de contención de las balsas para evitar su desmoronamiento y filtraciones.

c) Se diseñarán y dimensionarán los adecuados sistemas de tratamiento de las aguas residuales generadas en las posibles instalaciones auxiliares asociadas a los frentes de explotación previstos.

d) Se deberá presentar un plan de control de vertidos accidentales en caso de producirse un vertido o una situación accidental con consecuencias para la hidrología de la zona y especificar las labores de mantenimiento de las balsas: la extracción de lodos, transporte y depósitos. Deben tenerse en cuenta también las posibles propiedades físico-químicas de estos lodos (por su posible contaminación) y las zonas previstas para su acopio.

e) Se deberán realizar los estudios previos acerca de la previsión del consumo de agua por cada instalación de cara a garantizar la suficiencia del recurso, indicando las medidas de minimización a adoptar.

f) Para reducir el consumo de agua en los procesos industriales, se trabajará en circuito cerrado recogiendo las aguas usadas y reutilizándolas de nuevo. Se utilizará la mejor solución técnica posible para la reducción del consumo de agua.

4. En el plan de restauración de estas explotaciones, en lo que afecte a cauces, zona de servidumbre y zona de policía, se establecerá lo siguiente:

a) Se asegurará el mantenimiento de las condiciones naturales de desagüe del territorio afectado o, en el caso de que éstas hubieran sido modificadas, las nuevas garantizarán el desagüe calculado para un periodo de retorno de al menos 500 años.

b) Salvo justificación técnicamente documentada, la rasante del terreno resultante de cualquier restauración estará al menos tantos metros por encima del nivel freático estacionario, como la profundidad radicular de la revegetación propuesta más el 20% y como mínimo 2 metros.

c) En caso de que no se acredite, con base en normativa sectorial de aplicación, la existencia de garantía financiera o equivalente que cubra la restauración del espacio afectado por estas explotaciones dentro de las zonas de protección que establece el TRLA, el Organismo de cuenca exigirá las adecuadas garantías para la restitución del medio.

Artículo 33. *Medidas relativas a las concesiones para usos industriales para producción de energía eléctrica.*

1. Las nuevas solicitudes de concesión, modificación o revisión de las existentes, con la finalidad de captar agua para la obtención de energía, ya sea mediante el aprovechamiento hidroeléctrico o mediante centrales térmicas o de cualquier otra tecnología, deberán aportar un estudio justificativo de las cantidades de agua solicitada para la obtención de energía sin causar perjuicio al medio hídrico, respetando el régimen de caudales ecológicos y sin reducir la disponibilidad para atender otras concesiones preexistentes. El estudio aportado deberá permitir a la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, mediante la simulación de la gestión en el sistema de explotación correspondiente, valorar la adecuación de la solicitud.

2. Los proyectos de repotenciación o modernización de las infraestructuras ya existentes y las centrales reversibles que usen infraestructuras ya existentes deberán ajustarse a lo establecido en la normativa vigente en materia de seguridad de presas y embalses, conforme al artículo 358 y siguientes del RDPH.

3. Tanto los proyectos de repotenciación y mejora de las instalaciones hidroeléctricas como las centrales reversibles que usen infraestructuras ya existentes y los proyectos de aprovechamiento hidroeléctrico de nueva concesión, modificación o revisión de las existentes, deberán incorporar las medidas tendentes a minimizar la afección ambiental. Entre las citadas medidas, se deberá proceder a:

a) La instalación de dispositivos de medida de los distintos caudales y sus variaciones, que permitan una rápida comprobación, y que estarán accesibles permanentemente para su

inspección y control por la Administración Hidráulica competente. Dichos dispositivos así como sus datos deberán integrarse, a costa del concesionario, en la red del sistema automático de información hidrológica de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil.

b) La instalación de dispositivos efectivos de paso que permitan la movilidad de la fauna, tanto de remonte del cauce como de bajada. Se presentará un plan de seguimiento de dicha movilidad, que deberá entregarse a la Administración Hidráulica con una periodicidad semestral. En función de los resultados, la Administración Hidráulica podrá imponer modificaciones que aumenten la efectividad de dichos dispositivos de paso.

c) La incorporación de los dispositivos precisos para evitar que los peces alcancen las turbinas y los canales de derivación.

d) La incorporación de los elementos de diseño que permitan un fácil rescate de la pesca en caso de vaciado del embalse o de los canales.

e) El cerramiento de los canales, cámaras de carga y otras infraestructuras de modo que se eviten riesgos para las personas y la fauna terrestre, en particular sobre los grandes mamíferos tales como corzos, jabalíes, ciervos y otros.

f) Introducir en el proyecto aquellas soluciones necesarias para poder cumplir con los caudales ecológicos que se le impongan, en concreto: caudales mínimos, caudales máximos, tasas de cambio, caudales generadores y régimen a adoptar en sequías. Se presentará un plan de seguimiento de dichos caudales que deberá entregarse a la Administración Hidráulica con una periodicidad trimestral.

g) Diseñar en el proyecto aquellas soluciones que impidan la interrupción longitudinal del dominio público hidráulico, aguas abajo de la presa, manteniendo un caudal mínimo suficiente en todo momento para permitir los procesos ecológicos e hidromorfológicos esenciales.

h) Se exigirá el correspondiente plan de emergencia a aquellas infraestructuras clasificadas en la categorías A o B, según la Orden de 12 de marzo de 1996, por la que se aprueba el Reglamento Técnico sobre Seguridad de Presas y Embalses, y la Resolución de 31 de enero de 1995 de la Secretaría de Estado de Interior, por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones.

i) Un programa de control de la calidad físico-química y biológica del agua embalsada y del agua que retorne al cauce natural, así como de los sedimentos de la zona embalsada. En el caso de los sedimentos, incluirá un programa de medidas preventivas y correctoras de la sedimentación en el embalse, así como un control y seguimiento de su aterramiento o colmatación. En el caso del control biológico, se incidirá especialmente en el control y seguimiento de las poblaciones de cianobacterias y especies exóticas invasoras. También se realizará un programa de control para el estado químico del embalse (sustancias prioritarias).

j) Todos los puntos anteriores deberán internalizarse en el plan de explotación del aprovechamiento.

k) Acompañar al proyecto de un programa de restauración, mejora, o conservación medioambiental, paisajística y del hábitat de las zonas afectadas por el embalse, dentro del dominio público hidráulico, zona de servidumbre y la zona de policía. Dicho proyecto deberá valorar y proponer medidas de mitigación de los daños sobre la vegetación de ribera y la geomorfología fluvial afectada.

l) De forma previa al acta de reconocimiento final del aprovechamiento y puesta en explotación del mismo, deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

– Normas de explotación.
– Plan de puesta en carga de la presa y llenado del embalse.
– Medidas de control en vertidos de lodos.
– Medidas de control de aterramientos.
– Medidas en caso de vaciado del embalse.
– Medidas de control de eutrofia causada por contaminación agrícola, agroganadera, contaminación urbana e industrial, sobre todo basadas en la potenciación de los macrófitos.
– Medidas correctoras sobre la gestión hidráulica.
– Actuaciones en sequía.

– Actuaciones de protección de las comunidades biológicas en el tramo fluvial aguas abajo de la presa.

– Programa de vigilancia ambiental.

– Programa de control del estado de la masa de agua afectada.

4. En el caso de solicitudes de nuevas concesiones y autorizaciones y de la modificación o revisión de las existentes, cuya presa tenga una altura u otro tipo de limitación que haga que resulte técnicamente inviable la adopción de dispositivos de remonte efectivos como pueden ser escalas, ríos artificiales, ascensores, esclusas u otros similares, deberá preverse la construcción de capturaderos que permitan el remonte de las especies con vehículos adaptados. Se presentará un plan de remonte de las especies en el que se indicarán los medios humanos y materiales que se emplearán, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 126 bis del RDPH.

5. En el caso de que los aprovechamientos existentes aguas abajo de una nueva instalación hidroeléctrica sean incompatibles con el régimen de explotación proyectado para el sistema, se exigirá, con cargo al concesionario energético, la realización de un contraembalse que posibilite dicha compatibilidad.

6. Podrá iniciarse expediente de caducidad de los aprovechamientos hidroeléctricos y de fuerza motriz de los que conste que la explotación lleva interrumpida más de tres años consecutivos por causa imputable al titular, de conformidad con el artículo 66.2 del TRLA.

Artículo 34. *Tala y plantación de árboles.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7 y 9 del RDPH, la tala o plantación de especies arbóreas en zona de servidumbre y policía de cauces, requerirá autorización previa por parte de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil. Igualmente para las plantaciones, talas o siembras en el dominio público hidráulico se regirá por lo recogido en los artículos 73 y 74 del RDPH.

2. La autorización a la que se refiere el apartado primero será independiente de los permisos que resulten precisos recabar de otras administraciones públicas u organismos y, en particular, de aquellos que ostentan las competencias sustantivas en materia forestal y medioambiental, que deberán emitir informe favorable al respecto en los casos en los que sea preceptivo.

3. En todo caso, se deberá respetar el dominio público hidráulico y la franja de vegetación de ribera autóctona de la zona de servidumbre y policía, de forma que las plantaciones que se vayan a autorizar no se realicen con especies alóctonas o exóticas invasoras, conforme al artículo 3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, con el objetivo de preservar el estado del dominio público hidráulico y sus zonas adyacentes, y prevenir el deterioro del ecosistema fluvial, contribuyendo a su mejora. En cualquier caso no se podrán realizar plantaciones en el cauce de aguas bajas.

4. En el caso de nuevas plantaciones, siembras, etc., se aportará un estudio sobre la afección de las nuevas plantaciones o siembras al flujo de las aguas en caso de crecidas así como relativo a la posible incidencia sobre las zonas de flujo preferente.

5. Sin menoscabo del cumplimiento de otros requisitos, se informarán positivamente las solicitudes de autorización vinculadas a la mejora de ecosistemas naturales y seminaturales de cara a conseguir un buen estado ecológico de las aguas. Estas autorizaciones respetarán en todo caso las condiciones que el Organismo de cuenca imponga para la realización de estas tareas en lo relativo a la conservación de los cauces y al cumplimiento de las obligaciones medioambientales.

Artículo 35. *Medidas relativas a la navegación y las actividades de aventura.*

1. Navegación:

a) A excepción de lo previsto en el apartado d), la navegación y flotación serán usos comunes especiales sujetos a declaración responsable por parte del titular de la actividad.

b) No se permite la navegación de embarcaciones con motores de dos tiempos de carburación.

c) La declaración responsable se presentará en el modelo normalizado que oportunamente apruebe la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil y sólo podrá llevarse a cabo de la forma y condiciones que al respecto se establezcan en las «Instrucciones y requisitos para el cumplimiento de la declaración responsable para el ejercicio de la navegación y flotación en la cuenca del Miño-Sil con embarcación», las cuales serán aprobadas por la Presidencia del Organismo de cuenca, previa propuesta de la Comisaría de Aguas.

Todo tipo de modificación en el modelo normalizado de declaración responsable, y de sus instrucciones y requisitos, deberá ser oportunamente publicado en la página web del Organismo de cuenca: www.chminosil.es, así como en aquellos lugares donde se estime oportuno para dar una mayor publicidad.

La declaración deberá presentarse con una antelación mínima de 15 días antes de ejercer la navegación y flotación, pudiendo la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil comprobar la compatibilidad de dicho uso con los fines del dominio público hidráulico.

En caso de apreciarse una falta de compatibilidad, la Administración Hidráulica podrá denegarla de manera expresa y motivada.

d) Se tramitará a través de autorización, cualquier uso relacionado con la navegación y flotación en aguas de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil que por su especial intensidad pueda afectar a la utilización del dominio público hidráulico por terceros.

2. Actividades de aventura: La práctica de actividades de turismo de aventura que se desarrollen en el medio acuático en el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, se realizará en las condiciones más adecuadas para hacer compatible las mismas con la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente. Se permite la práctica de actividades de aventura, en las siguientes condiciones:

a) Si la actividad no conlleva obras en dominio público hidráulico o sus zonas de protección, y si no supone flotación y navegación, la actividad se considerará baño, y por tanto, un uso común general no sometido a autorización, ni concesión.

b) Si la actividad no conlleva obras en dominio público hidráulico o sus zonas de protección, pero se realiza mediante un instrumento que se pueda considerar navegación o flotación, deberá de presentarse la oportuna declaración responsable de navegación prevista en el apartado anterior.

c) Si la actividad conlleva la realización de obras fijas o temporales en dominio público hidráulico o en sus zonas de protección, se tendrá que solicitar y obtener la oportuna autorización o concesión administrativa, sin que en ningún caso puedan estar destinadas a albergar personas.

Todo ello sin perjuicio de que la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil podrá establecer ríos o tramos de ríos en los que no se permita la práctica de estas actividades por motivos ambientales o de seguridad.

Sección III. Medidas para la protección del estado de las masas de agua

Artículo 36. *De la protección de las aguas.*

1. Los perímetros de protección referidos en el artículo 57.1 del RPH y 97.c del TRLA estarán conformados por todas las zonas y perímetros de protección señalados en el artículo 21, así como todos los indicados para cada zona protegida recogida en el Registro de Zonas Protegidas (capítulo 5 de la Memoria del plan), y también por la zona de policía de los cauces superficiales. En estas zonas y perímetros son de aplicación las normas establecidas en el RDPH para las zonas de policía, tal como establece el propio artículo 57.1 del RPH.

2. A los efectos de lo recogido en este Plan Hidrológico, se considerarán incorporados e integrados en las masas de agua de las que son cuenca vertiente, todos los cauces de la red hidrográfica de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil, conforme al apartado 2.2.1.1 de la Instrucción de Planificación Hidrológica y al artículo 26.1.

Artículo 37. *De los vertidos.*

En defecto de disposición de carácter general aplicable, durante la vigencia del presente Plan, se establecen en relación con la gestión de vertidos de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil, los criterios de los artículos 38 a 44, ambos inclusive, en orden a alcanzar los objetivos medioambientales recogidos en este Plan Hidrológico.

Artículo 38. *Autorizaciones de vertido.*

1. Por lo que se refiere al vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 100.1 del TRLA.

2. Las autorizaciones de vertidos establecerán las condiciones en que deben realizarse, con el objeto de conseguir los objetivos medioambientales establecidos y las normas de calidad ambiental.

3. Todo vertido deberá cumplir las características de emisión establecidas en la normativa vigente que le sea de aplicación, así como aquellas tales que garanticen el cumplimiento de las normas de calidad y objetivos medioambientales fijados para la masa de agua en que se realiza el vertido, tanto considerando éste individualmente como en conjunto con los restantes vertidos.

4. En cuanto a la revisión de las autorizaciones de vertido, se estará a lo dispuesto en los artículos 104.1 del TRLA y 261 del RDPH.

5. Asimismo, en aquellas masas de agua en que la consecución del buen estado ecológico se vea comprometida por los vertidos, la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil podrá requerir a los titulares de las autorizaciones de vertido en esa masa, medidas adicionales de reducción y, en su caso, denegar nuevas autorizaciones de vertidos en la masa afectada y en las masas aguas arriba que se determinen. También se podrá requerir la constitución de comunidades de vertidos de acuerdo con el artículo 90 del TRLA y 253.3 del RDPH.

6. La Confederación Hidrográfica del Miño-Sil podrá imponer a los vertidos la obligación de modular su caudal e incluso, que esta modulación se haga antes del proceso de depuración.

7. En zonas urbanas o industriales, los vertidos de aguas residuales que por sus características y localización puedan ser aceptados por las instalaciones de un sistema de saneamiento gestionado por Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, deberán de conectarse a la red de colectores en el punto indicado por el gestor como opción preferente frente a la alternativa de depuración individual. Todo ello, sin perjuicio de que la Administración correspondiente imponga las condiciones que estime pertinentes en la autorización de vertido que debe otorgar conforme al artículo 101.2 del TRLA. En el caso de que dicha conexión no fuese viable, el titular del vertido deberá acreditar dicha circunstancia mediante un certificado o informe emitido por el gestor de la red de saneamiento, a los efectos del artículo 253 del RDPH.

8. Los actos o planes de las comunidades autónomas o entidades locales que comporten la generación de aguas residuales contemplarán y justificarán soluciones adecuadas para la gestión de las mismas, bien a través de sistemas de saneamiento existentes con capacidad suficiente o bien a través de nuevas instalaciones, que garanticen, en todo momento, el cumplimiento de las normas de calidad establecidas para el medio receptor. Dichos planes o instrumentos de planeamiento se someterán al informe previo de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil de conformidad con el artículo 25 del TRLA.

Artículo 39. *Vertidos procedentes de zonas urbanas.*

1. Los proyectos de nuevos desarrollos urbanos deberán justificar la conveniencia de establecer redes de saneamiento separativas o unitarias para aguas residuales y aguas de escorrentía pluvial, así como plantear medidas que limiten la aportación de aguas de lluvia a los colectores. En todo caso, los sistemas de redes de saneamiento que se planifiquen deberán ser previamente informados por la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, de acuerdo con el artículo 38.8, que podrá exigir, en función de las características y

dimensiones del proyecto, el establecimiento del sistema de saneamiento que considere más adecuado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 ter.1 del RDPH.

2. En las redes de colectores de aguas residuales urbanas no se admitirá la incorporación de aguas de escorrentía de lluvia procedentes de zonas exteriores al casco urbano, ni de otro tipo de aguas que no sean las propias para las que fueron diseñadas, salvo en casos debidamente justificados.

3. Salvo estudios específicos, en los sistemas de saneamiento unitarios la capacidad de los colectores aguas abajo de los dispositivos de alivio y del pretratamiento de las instalaciones de depuración será, como mínimo, de 20 litros/segundo por cada 1.000 habitantes equivalentes. Asimismo, la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil podrá exigir, cuando lo estime necesario para garantizar el cumplimiento de las normas de calidad, que los aliviaderos de crecida dispongan de una cámara de decantación de sólidos o de un tanque de tormentas, así como dispositivos para evitar la salida de aceites y grasas o sólidos gruesos, todo ello sin perjuicio de lo que se establezca en las normas técnicas.

4. La Confederación Hidrográfica del Miño-Sil podrá exigir en los sistemas de saneamiento separativos la instalación de sistemas de tratamiento adecuados para las aguas de escorrentía pluvial cuando se prevea que éstas pueden presentar niveles de contaminación significativos.

5. Cuando como consecuencia del fallo de una estación depuradora de aguas residuales sean previsibles daños importantes en el río a juicio de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, se podrá imponer la condición de aumentar el número de líneas de depuración.

6. Las estaciones depuradoras de aquellos sistemas de saneamiento urbanos en los que se reciban las aguas residuales de industrias que incluyan procesos químicos, biológicos o radiactivos, dispondrán de dispositivos que permitan la detección de vertidos accidentales o descargas de sustancias tóxicas o altamente contaminantes, y de instalaciones que garanticen su aislamiento y almacenamiento y, en su caso, su posterior tratamiento mediante su incorporación gradual y progresiva a las instalaciones de depuración, garantizando que las mismas no se vean afectadas, y además se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 259 ter.2.b) del RDPH.

Artículo 40. *Vertidos procedentes de zonas industriales.*

1. En las redes de colectores de aguas residuales de las industrias no se admitirá la incorporación de aguas de escorrentía de lluvia producidas en zonas exteriores a la implantación de la actividad industrial o de otro tipo de aguas que no sean las propias para las que fueron diseñadas, salvo en casos debidamente justificados.

2. La incorporación a la red de colectores de una industria de las aguas residuales de otra, antes de la depuración, requerirá autorización administrativa. Si la incorporación se realiza después de la depuración requerirá autorización administrativa de cada uno de los efluentes, pudiendo utilizarse una red común de evacuación de efluentes depurados.

3. No se permitirá la llegada a los aliviaderos de crecida, de aguas con sustancias peligrosas recogidas en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, ni de aguas de proceso. En consecuencia, se deberán recoger, depurar y evacuar, de forma independiente, las aguas pluviales interiores de la implantación industrial de los restantes flujos de aguas residuales de la actividad, aunque sus características pudiesen asimilarse a alguna de ellas. Por ello, se estará a lo dispuesto en el artículo 259 ter del RDPH.

4. Se podrá imponer al titular de una autorización de vertido la obligación de la regulación de los caudales, así como la de implantar las instalaciones precisas para esta regulación, antes de la depuración o en el tratamiento primario.

5. Los peticionarios de autorización de vertidos industriales presentarán una Memoria sobre las características del proceso industrial, indicando claramente aquellas fases del mismo que originen vertidos. Se presentará un esquema de las líneas de recogida de los mismos, con el punto de vertido final o de conexión a la red de colectores generales.

6. Se exigirá la aplicación de las mejores técnicas disponibles en el diseño de las instalaciones de depuración, en particular en lo que respecta a recirculaciones internas que

redunden en un uso del agua más eficiente, disminuyendo el volumen de vertido generado y, cuando resulte posible, evitándolo.

7. En el caso de industrias localizadas en zonas o polígonos industriales, se asegurará, en todos los casos, la conexión de sus vertidos a redes de alcantarillado, bien propias o urbanas. Si no se dispone de sistema propio de depuración y el efluente fuera tratado en una planta de aguas residuales urbanas, las características del efluente del área industrial deberán adecuarse a las normas establecidas en las Ordenanzas de vertido, con el fin de garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las instalaciones de depuración.

8. Las industrias que incluyan procesos químicos, biológicos o radiactivos, que sean capaces de provocar vertidos accidentales de sustancias peligrosas, tendrán sistemas de seguridad y obstáculos físicos que impidan eventuales vertidos al sistema fluvial o acuífero o a las redes de saneamiento colectivas.

9. Las estaciones depuradoras de aquellos sistemas de saneamiento, industriales o urbanos, en los que se reciban las aguas residuales de industrias que incluyan procesos químicos, biológicos o radiactivos, deberán disponer de dispositivos que permitan la detección de vertidos accidentales o descargas de sustancias tóxicas o altamente contaminantes, y de instalaciones que garanticen su aislamiento y almacenamiento y, en su caso, su posterior tratamiento mediante su incorporación gradual y progresiva a las instalaciones de depuración, garantizando que las mismas no se vean afectadas.

10. Asimismo, la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil podrá exigir en las estaciones depuradoras, en función de las características del vertido, las del cauce receptor y los medios adicionales de emergencia de que dispongan, la instalación de dispositivos que permitan el almacenamiento del agua sin tratar que pudiera originarse por paradas súbitas o programadas de las mismas.

Artículo 41. *Vertidos procedentes de instalaciones de residuos sólidos.*

1. Cuando un vertedero controlado de residuos sólidos afecte al dominio público hidráulico, a la petición de autorización a presentar en la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil se acompañará, necesariamente, un estudio de los efectos medioambientales esperados. El contenido del mismo se ajustará a lo determinado en los apartados 2 y 3 del artículo 237 del RDPH. En cualquier caso, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

2. Todo depósito de residuos sólidos o semisólidos, que pueda producir la contaminación de las aguas continentales, se realizará en vertederos controlados, disponiendo de un sistema de desvío de aguas pluviales exteriores al recinto y de recogida de lixiviados que garantice el total control de los mismos e impida su filtración en el terreno, lo que se justificará con el estudio correspondiente. Si existiera vertido a un cauce superficial, se deberá disponer de la preceptiva autorización de vertido de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil.

3. Los depósitos de residuos sólidos no inertes, y de aquellos que siendo inertes sean lavables por las aguas, deberán disponer de un colector de lixiviados. Los efluentes recibirán el tratamiento administrativo de los vertidos líquidos, debiendo estar amparados por la correspondiente autorización de vertido. Ahora bien, cuando debido a sus características los lixiviados puedan tener la consideración de residuos líquidos, estos deberán de gestionarse conforme a la legislación vigente en materia de residuos, quedando prohibido su vertido al dominio público hidráulico.

4. Los efluentes y lixiviados de depósitos de residuos sólidos que contengan sustancias peligrosas, de conformidad con el anexo IV del RPH, deberán recogerse de manera separada del resto, evitando en todo momento su contacto con aguas de lluvia y disponer de estrictas condiciones de impermeabilización de sus paramentos y de estanqueidad en el sistema de recogida de los mismos.

Artículo 42. *Vertidos en cauces naturales con régimen intermitente de caudal.*

Los vertidos en cauces naturales con régimen intermitente de caudal deberán cumplir, además de las condiciones previstas en el artículo 259 bis del RDPH, las siguientes:

a) Se evitarán encharcamientos y situaciones insalubres del entorno.

b) En el caso de los vertidos indirectos a aguas subterráneas, las condiciones en las que se debe realizar el vertido serán las que correspondan a los objetivos medioambientales de los acuíferos sobre los que se sitúen los distintos tramos del cauce.

Artículo 43. *Caudal preventivo.*

1. Se entiende por caudal preventivo como el caudal mínimo circulante por el cauce receptor sobre el que se realizará y mezclará el vertido, que deberá adoptarse en el estudio del cumplimiento de los objetivos y las normas de calidad establecidas para las aguas de aquél.

2. Salvo motivos debidamente justificados por la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, el caudal preventivo se corresponderá, como mínimo, con el caudal ecológico determinado en la correspondiente autorización administrativa, de acuerdo con el apéndice 6.

3. Cuando se produzcan vertidos a cauces naturales que por su reducida entidad no hayan sido considerados como masa de agua, el tratamiento deberá aplicar las mejores técnicas disponibles y no deberá impedir alcanzar los objetivos de calidad aplicables a la masa de agua con la que confluya, de acuerdo con el artículo 37.

4. La autorización de vertido a los cauces a los que se refiere el apartado 3 se realizará teniendo en cuenta el cumplimiento de las normas de calidad ambiental aplicables a las masas de agua con las que confluyan así como la potencial zona de mezcla.

Artículo 44. *Reutilización de aguas residuales y retornos de riego.*

1. Reutilización de aguas residuales: La reutilización de aguas residuales procedentes de un aprovechamiento deberá ajustarse al régimen jurídico previsto en el TRLA. Asimismo, toda reutilización de aguas depuradas se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.

2. Retornos de riego:

a) Las aguas circulantes por los azarbes y colectores dentro de los límites de la zona regable correspondiente, en tanto no se produzca la reintegración al río, tienen la consideración de aguas ya concedidas, por lo que su reutilización para el riego de dicha zona regable no se considerará nuevo uso.

b) El uso de los retornos de riego, cuando no estén dentro de la zona regable, será objeto de concesión, cuyo volumen se tendrá en cuenta en el control de los retornos de riegos a los efectos previstos en el artículo 6 de la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo.

Artículo 45. *Medidas relativas a la protección de las aguas subterráneas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico.*

1. El presente Plan Hidrológico no identifica masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y dos en mal estado químico, que son las masas 011.004 Cubeta del Bierzo y 011.005 Aluvial del Bajo Miño.

2. Los aprovechamientos de agua subterránea a los que hace referencia el artículo 54.2 del TRLA, y que estén situados en acuíferos que hayan sido declarados sobreexplotados o en riesgo de estarlo, o en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico, de conformidad con el artículo 171.5.b) del RDPH, requerirán autorización previa de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil.

3. A los efectos de considerar cuándo un acuífero o zona se encuentra en proceso de salinización, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 244.3 del RDPH. Con el fin de garantizar que no se produzca intrusión marina en un acuífero costero o sector del mismo, se deberán realizar los estudios necesarios para poder definir y ejecutar los elementos de control que permitan garantizar la no salinización del acuífero. En el caso de aquellos acuíferos que por su explotación puedan verse en riesgo, se tendrá en cuenta su distancia y su posible comunicación con el mar y el cono de depresión producido tras los bombeos, y se llevará a cabo un control mediante sondeos piezométricos y de calidad, y la posibilidad de establecer un sondeo de control entre el pozo y el mar.

Sección IV. Medidas para la protección contra las inundaciones y las sequías

Artículo 46. *De las inundaciones.*

La gestión de las inundaciones, en defecto de disposición de carácter general aplicable, se desarrollará teniendo en cuenta el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil para el periodo 2015-2021 y los criterios establecidos en los artículos 47 a 49, ambos inclusive.

Artículo 47. *Medidas y normas a cumplir por las obras a construir en dominio público hidráulico.*

1. En zona urbana o urbanizable los puentes y obras de paso se dimensionarán para un caudal de avenida de periodo de retorno de 500 años, dejando libre la zona de flujo preferente del cauce. Hasta 30 m de luz libre tendrán un solo vano. Para luces mayores, tendrán un vano central con luz mayor de 25 m, y otro u otros dos con luces mayores de 6 m, evitándose apoyos intermedios sobre el cauce cuando el ancho de éste sea inferior a la luz del vano central del puente. En tramos rectos el vano de más de 25 m se situará en el centro, y en tramos curvos en el exterior de la curva.

El resguardo desde el nivel del agua para dicha avenida extraordinaria, a la cara inferior del tablero será, si es posible, de un metro o mayor. En cualquier caso, en el punto más desfavorable del puente este resguardo será como mínimo igual al 2,5% de la luz del puente, y nunca inferior al que resulte de interpolar entre los siguientes valores:

Cuenca (km^2)	Resguardo (m)
5	0,25
10	0,50
25	0,50
50	0,50
100	0,75
1.000	1,00
>2.000	1,50

Salvo casos muy justificados, los estribos deberán situarse fuera del cauce y dejar libre la zona de servidumbre de ambas márgenes, con el fin de permitir su uso público y proteger el ecosistema fluvial.

En la red de carreteras del Estado será de aplicación la instrucción 5.2 IC –Drenaje Superficial, del Ministerio de Fomento.

2. Fuera de zona urbana o urbanizable, y en el caso de infraestructuras importantes, los puentes y obras de paso se dimensionarán para un caudal de avenida de período de retorno de 500 años, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.

En el caso de infraestructuras de menor rango, los puentes y obras de fábrica se podrán dimensionar para un caudal de avenida de período de retorno de 100 años, siempre que esta circunstancia se justifique de forma adecuada, teniendo en cuenta, al menos, la entidad del cauce y que no se produce un incremento significativo del riesgo de inundación con respecto al período de retorno de 500 años.

En todo caso, se adaptarán las luces y distribución de los vanos y el resguardo desde la superficie libre del agua para la avenida de diseño a la parte inferior del tablero a lo definido en el apartado 1.

Los estribos deberán situarse siempre fuera del cauce y, si fuese necesario, dejar libre la zona de servidumbre de ambas márgenes, con el fin de permitir su uso público y proteger el ecosistema fluvial, salvo casos muy justificados.

3. Las obras de paso de poca importancia sobre cauces de pequeña entidad en zona rural o en zona llana, deberán tener al menos mayor capacidad de desagüe que dicho cauce, en los tramos inmediatamente aguas arriba y aguas abajo. Hasta 20 m de luz el cauce se salvará con un solo vano; para luces mayores habrá un vano central de 15 m y otro u otros dos con luces mayores de 3 m, evitándose apoyos intermedios sobre el cauce cuando el ancho de este sea inferior a la luz del vano central del puente. La parte inferior del

tablero quedará a 25 cm por encima de los terrenos colindantes, no así sus accesos, cuyos 20 m antes y después de la obra de paso quedará al nivel de los terrenos, de manera que se inunden antes los accesos que la obra. Asimismo, no podrán cortar el remonte de la fauna piscícola.

En caminos rurales para cauces de pequeña entidad en zonas no llanas, la obra de paso deberá permitir el desagüe de la avenida de 50 años de período de retorno y que no se produzca un estrechamiento que disminuya su capacidad de drenaje.

A efectos de aplicación del artículo 126.2 del RDPH, respecto al trámite de información pública, se considerarán cauces de pequeña entidad, aquellos cuya cuenca de aportación sea inferior a 5 km^2 y siempre que, como consecuencia de la destrucción de la obra por la fuerza de las avenidas, no se puedan derivar daños significativos a personas o bienes.

4. En las obras de drenaje transversal de vías de comunicación, no se podrán añadir a una vaguada áreas vertientes superiores en más de un 10% a la superficie de la cuenca propia. Asimismo, si la cuenca drenada es superior a 0,50 km^2, la sección será visitable, con una altura libre de al menos 2 m, y una anchura libre no inferior a 2,50 m. De igual modo, no podrán cortar el remonte de la fauna piscícola, en su caso. En casos debidamente justificados, se podrán reducir las citadas dimensiones, siempre y cuando el diseño propuesto permita el desagüe del caudal de avenida de 100 años de período de retorno.

5. Con carácter general, se evitarán los cubrimientos y embovedados de cauces máxime cuando se prevean arrastres de sólidos y flotantes, salvo casos muy justificados. En el supuesto de que sea inevitable la cobertura de un cauce, si la cuenca drenada es superior a 0,50 km^2, la sección será visitable, con una altura libre de al menos 2 m, y una anchura libre no inferior a 2,50 m. Se procurará que exista un pequeño cauce que garantice un calado mínimo en aguas bajas para el desplazamiento de la fauna piscícola y la capacidad de arrastre suficiente para la no deposición de arrastres. En casos debidamente justificados, se podrán reducir las citadas dimensiones, siempre y cuando el diseño propuesto permita el desagüe del caudal de avenida de 100 años de período de retorno.

6. En la construcción de obras de paso se evitará alterar la morfología del lecho, garantizando la continuidad longitudinal del mismo. En todo caso, el titular de las infraestructuras reguladas en los apartados anteriores deberá realizar las labores de conservación necesarias que garanticen el mantenimiento de la capacidad de desagüe.

7. Queda prohibida la instalación de dispositivos de derivación de agua utilizando piedras o acarreos. Aquellas derivaciones que solamente sean utilizadas durante determinados periodos del año, tendrán la obligación de instalar azudes desmontables, que deberán ser retirados cada vez que finalice el periodo anual de uso establecido en la correspondiente concesión. En aquellos aprovechamientos existentes en pequeños cauces, y en casos debidamente justificados, podrán utilizarse piedras siempre que no se produzcan enturbiamientos significativos de las aguas, ni sobreelevación de la lámina de agua más allá de 30 cm, o hasta 40 cm si no ocupan la totalidad del cauce del río, y no produzcan impactos aguas abajo por posibles arrastres. Los materiales empleados en la construcción del dique de piedras de la zona no deben modificar la estructura del cauce, debiendo realizar la restauración del mismo hasta recuperar el estado original, y no deben proceder en ningún caso de materiales de derribo y restos de la construcción.

8. Los azudes para otros usos a construir sobre cursos fluviales, deberán ser desmontables en su totalidad, salvo casos justificados donde podrán ser fijos y deberán de disponer de dispositivos de remonte para la fauna piscícola, si fuera necesario. El labio del azud se situará a una altura sobre el cauce tal que el caudal de la máxima crecida ordinaria que es capaz de desaguar el cauce en dicho tramo, pueda verter por el azud en régimen crítico y sin producir desbordamientos en las márgenes. Asimismo, no deberán producir aguas arriba, sobreelevaciones de la lámina de agua que produzcan afecciones a terceros.

9. Las obras de protección de riberas fluviales, de ser precisas para su conservación y restauración, salvo casos justificados, deberán permitir el desarrollo de la vegetación autóctona de ribera y contribuir a la mejora de su ecosistema fluvial, por lo que deberán utilizarse preferentemente, técnicas de bioingeniería.

En el caso de que con las obras de defensa o protección del cauce se pretenda recuperar terrenos que hayan pertenecido al peticionario, esta circunstancia se hará constar expresamente en la solicitud inicial, debiendo justificar la propiedad de los mismos mediante

la presentación del oportuno título o certificación registral, junto con una copia del plano parcelario de la finca que se pretende recuperar.

10. Los caudales de avenidas se determinarán a partir de estudios foronómicos o métodos hidrometeorológicos calibrados realizados por técnicos competentes y validados por la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, pudiéndose utilizar, en caso de que sean de aplicación por sus hipótesis y limitaciones, el ábaco que aparece en el apéndice 12 o la aplicación CAUMAX desarrollada por el CEDEX (Centro de Estudios y Experimentación y Obras Públicas).

Artículo 48. *Limitaciones a los usos en la zona de policía inundable.*

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 11.3 del TRLA y en el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, y en el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil, se establecen las limitaciones a ciertos usos del suelo para las diversas zonas del ámbito inundable, que se detallan en los apartados siguientes.

2. Dentro de la llanura de inundación se diferencian la zona inundable y la zona de flujo preferente, definidas en el artículo 3 del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación.

3. A efectos de la definición de vía de intenso desagüe se atenderá a lo establecido en el artículo 9.2 del RDPH, de manera que, la sobreelevación referida en esta disposición se reducirá hasta 0,1 m cuando el incremento de la inundación produzca graves perjuicios y además sean factibles, técnica y económicamente, otros emplazamientos para nuevas construcciones fuera de esa zona, y se podrá aumentar hasta 0,5 m en suelo rural, en aquellos casos donde el incremento de la inundación produzca daños reducidos y exista dificultad para acondicionar otras áreas alternativas de desarrollo.

4. De conformidad con el artículo 9.2 del RDPH, en la zona de flujo preferente sólo podrán ser autorizados por el Organismo de cuenca los usos y actividades permitidos en esta zona que no presenten vulnerabilidad frente a las avenidas, tales como:

a) Usos agrícolas: tierras de labranza, pastos, horticultura, viticultura, césped, silvicultura, viveros al aire libre y cultivos silvestres.

b) Uso ganadero no estabulado.

c) Usos recreativos, públicos y privados: parques y jardines, campos de golf, pistas deportivas, zonas de descanso, de natación, reservas naturales de caza, cotos de caza o pesca, circuitos de excursionismo o equitación. Dentro de estos usos no se incluyen los campings.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14.4 del RDPH, en la zona de flujo preferente, quedan prohibidos, con carácter general, los siguientes usos:

a) Nuevas edificaciones, cualquiera que sea su uso.

b) Garajes subterráneos y sótanos.

c) Los campings y edificios vinculados.

d) Obras de reparación de edificaciones existentes que supongan una alteración de su ocupación en planta o el cambio de uso de las mismas que incremente su vulnerabilidad frente a las avenidas.

e) Cerramientos y vallados que no sean diáfanos, tales como los cierres de muro de fábrica de cualquier clase.

6. El diseño de los puentes, pasarelas y obras de drenaje transversal de las autopistas, autovías, vías rápidas y nuevas carreteras convencionales y de la red ferroviaria de interés general, así como de aquellas otras vías de comunicación que den acceso a instalaciones y servicios básicos para la planificación de protección civil, se realizará de forma que no se ocupe la vía de intenso desagüe con terraplenes o estribos de la estructura de paso, y no se produzcan alteraciones significativas de la zona de flujo preferente, para lo cual la obra de paso se complementará con posibles obras de drenaje adicionales y pasos inferiores. En caso necesario, podrán ubicarse pilas dentro de la vía de intenso desagüe, minimizando siempre la alteración del régimen hidráulico, y garantizando que la sobreelevación producida

sea inferior a los límites establecidos en el artículo 9.2 del RDPH. En aquellas zonas donde pueda verse afectada la seguridad de las personas y bienes o el posible desarrollo urbanístico, la sobreelevación máxima será inferior a 10 cm.

7. Excepcionalmente, se podrá autorizar la construcción o la rehabilitación de depuradoras de aguas residuales urbanas y de edificaciones en solares con medianerías de edificación consolidada a uno o a ambos lados en el interior del suelo urbanizado preexistente, estas últimas cuando este suelo se encuentre en la situación básica de suelo urbanizado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.3 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. Para estos supuestos excepcionales, las edificaciones y usos que en ellos se dispongan deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Que no se incremente de manera significativa la inundabilidad del entorno, ni se condicionen las posibles actuaciones de defensa contra inundaciones del núcleo urbano.

b) Para el caso de las depuradoras de aguas residuales, que se justifique la imposibilidad económica de su ejecución en otra ubicación y que diseñen teniendo en cuenta el riesgo de inundación existente.

c) Respecto a los usos residenciales, que se sitúen por encima de la cota de inundación de periodo de retorno de 500 años.

d) En el caso de rehabilitaciones de edificaciones con actividades previas vulnerables, cuando se adopten medidas para minimizar la vulnerabilidad frente a las avenidas de las actividades existentes.

e) Que no se trate de instalaciones que almacenen, transformen, manipulen, generen o viertan productos que pudieran resultar perjudiciales para la salud humana y el entorno (suelo, agua, vegetación o fauna) como consecuencia de su arrastre, dilución o infiltración, ni de centros escolares o sanitarios, residencias de ancianos o discapacitados físicos o psíquicos, parques de bomberos, instalaciones de los servicios de Protección Civil, estaciones de suministro de carburante, depuradoras industriales, almacenes de residuos, estaciones eléctricas, granjas o criaderos de animales.

f) Que el solicitante de la autorización aporte declaración responsable en la que exprese claramente que conoce y asume el riesgo existente en la nueva edificación y las medidas de protección civil aplicables al caso, con independencia de las medidas complementarias que estime oportuno adoptar para su protección.

8. En zona inundable dentro de la zona de policía, pero fuera de la zona de flujo preferente, y salvo que se obtenga autorización, quedan prohibidos, con carácter general, los siguientes usos:

a) Garajes subterráneos y sótanos, salvo que se impermeabilicen con cierres estancos, dispongan de accesos y respiraderos elevados sobre la cota de inundación.

b) Las acampadas en ningún caso.

c) Las infraestructuras públicas esenciales en las que deba asegurarse su accesibilidad en situación de emergencia por graves inundaciones, tales como centros escolares o sanitarios, residencias de ancianos o discapacitados físicos o psíquicos, parques de bomberos, instalaciones de los servicios de Protección Civil.

d) Acopios de materiales o residuos de todo tipo, máxime cuando puedan ocasionar una reducción significativa de la sección de desagüe, provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y flotar o ser arrastrados provocando la obstrucción de obras de drenaje y puentes.

En el suelo urbanizado, salvo imposibilidad material debidamente justificada, los nuevos usos residenciales deberán disponerse a una cota no alcanzable por la avenida de periodo de retorno de 500 años.

9. Se permitirán, con carácter general, las actuaciones destinadas a la conservación y restauración de construcciones singulares del patrimonio histórico asociadas a usos tradicionales del agua, como molinos, mazos, herrerías, entre otras construcciones de gran valor etnográfico y testigos de la tradición, siempre que se mantenga su uso tradicional y no permitiendo, en ningún caso, un cambio de uso salvo el acondicionamiento museístico.

10. Cuando los actos o planes de las comunidades autónomas o de las entidades locales comporten afecciones a cauces públicos, a sus zonas de servidumbre o policía o al régimen

de corrientes, con especial referencia a la inundabilidad, deberán contemplar y justificar, de acuerdo con el principio de desarrollo sostenible y teniendo en cuenta los mapas y planes de gestión de peligrosidad y riesgo de inundación existentes, la no incidencia en el régimen de corrientes, así como la definición de los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico, sus zonas de servidumbre y policía e inundables a las que afectan. De este modo, de conformidad con el artículo 25.4 del TRLA, los planes de las comunidades autónomas e instrumentos de planeamiento se deberán someter al informe previo de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil.

11. A falta de estudios específicos, la cartografía de referencia sobre los distintos tipos de zonas inundables será la ofrecida por el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables conforme a lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio.

Artículo 49. *Riesgo de inundación y planificación territorial y urbanística.*

1. La Confederación Hidrográfica del Miño-Sil dispone de los mapas de peligrosidad y riesgo de inundación conforme al Real Decreto 903/2010, de 9 de julio. No obstante, los planes de las comunidades autónomas e instrumentos de planeamiento urbanístico, así como sus instrumentos de desarrollo o modificativos deberán analizar las condiciones de drenaje superficial del territorio, tanto de las aguas caídas en su ámbito de actuación como las de las cuencas vertientes que le afecten. Para ello, como mínimo reflejarán en su parte informativa:

a) El dominio público hidráulico y sus zonas de servidumbre y policía.

b) Las zonas de riesgo de inundación conforme a los criterios establecidos en el artículo 48.

2. En la zona de dominio público hidráulico no se admitirá ningún uso, salvo aquellos previstos en la legislación aplicable en materia de aguas, prohibiéndose cualquier tipo de edificación, así como la realización de obras de infraestructura que sean vulnerables o puedan modificar negativamente el proceso de inundación. Respecto a los usos en la zona de servidumbre se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Con el objeto de fomentar la protección de los márgenes y ecosistemas riparios, se potenciará el uso como espacios libres y zonas verdes de las zonas colindantes con los cauces, teniendo en cuenta su carácter inundable y de soporte del ecosistema fluvial y ripario.

3. En los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico, no se podrá prever ni autorizar en las zonas de flujo preferente ninguna instalación o construcción, ni obstáculos que alteren el régimen de corrientes. Sólo podrán ser autorizadas aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de las vías de intenso desagüe. Se consideran usos compatibles con estas condiciones los siguientes:

a) Los usos agrarios, sin que se pueda admitir ninguna instalación o edificación, ni el establecimiento de invernaderos ni ningún tipo de cierre de las parcelas que impida preservar el régimen de las corrientes.

b) Los parques, espacios libres, zonas ajardinadas y usos deportivos al aire libre, sin edificaciones ni construcciones de ningún tipo.

c) Los lagunajes y las estaciones de aguas residuales o potables.

d) El establecimiento longitudinal de infraestructuras de comunicación y transporte, siempre que permita la preservación del régimen de corrientes y se justifique la imposibilidad de realizar un trazado alternativo fuera de la zona de flujo preferente.

e) La implantación de infraestructuras de servicios y cañerías, debidamente soterradas y protegidas, siempre que se preserve el régimen de corrientes y se garantice la no afectación a la calidad de las aguas.

f) Aquellos otros usos previstos por la legislación aplicable en materia de dominio público hidráulico.

En todo caso, los usos del agua vinculados a nuevos desarrollos urbanísticos deberán haber sido planificados conforme al artículo 22.3.a) del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

4. En las zonas inundables, el régimen de usos establecido deja de ser de aplicación cuando el planeamiento urbanístico, con el informe favorable de la Administración hidráulica, prevea la ejecución de las obras necesarias a fin de que las cotas definitivas resultantes de la urbanización cumplan con las condiciones de grado de riesgo de inundación adecuadas para la implantación de la ordenación y usos establecidos en el indicado planeamiento. En cualquier caso, dichas obras deberán ser autorizadas expresamente por la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, y hasta el momento en que estas no estén terminadas no se podrán llevar a cabo obras de urbanización que resulten vulnerables frente a las avenidas o que supongan una reducción significativa de la capacidad de las vías de intenso desagüe.

5. Las limitaciones de los usos y construcciones admisibles por parte del planeamiento urbanístico que establece el apartado 3, no serán de aplicación a aquellas edificaciones, conjuntos de edificaciones o construcciones que sean objeto de protección por su valor histórico, artístico, arquitectónico o industrial. En cualquier caso, el planeamiento urbanístico general, de acuerdo con lo que determine la Administración hidráulica, tiene que prever las actuaciones necesarias para la adopción de las medidas de protección frente a los riesgos de inundación en los referidos ámbitos, así como la programación y ejecución de las obras correspondientes y en particular para estas construcciones. El planeamiento urbanístico general, podrá condicionar las actuaciones de transformación de los usos o de reimplantación de usos preexistentes, a la ejecución de las infraestructuras necesarias a cargo del promotor de la actuación, que adecuen el riesgo de inundación a la ordenación urbanística.

6. El planeamiento urbanístico general someterá al régimen de fuera de ordenación a las edificaciones y actividades preexistentes en terrenos incluidos en el dominio público hidráulico o en la zona de servidumbre de cauces que no se ajusten a lo que establece el apartado 2 de este artículo, siempre que no estén incluidas en alguno de los supuestos previstos en el apartado 5.

7. Aquellos planes e instrumentos de planeamiento, así como las clasificaciones y usos previstos en los mismos que contemplen la posibilidad de urbanizar y estén afectados por la zona inundable, y no cuenten con un plan de encauzamiento aprobado definitivamente, deberán ser objeto de un estudio de inundabilidad específico con carácter previo a su aprobación o programación. Dicho estudio concluirá sobre la conveniencia de:

a) Desclasificar todo o parte del citado suelo.

b) Establecer condiciones a la ordenación pormenorizada para evitar la localización de los usos más vulnerables en las zonas de mayor peligrosidad del sector.

c) Realizar obras de defensa que, en todo caso, deberán incluirse en las obras de urbanización de la actuación.

d) Imponer condiciones a la forma y disposición de las edificaciones a materializar dentro del sector.

8. Los planes e instrumentos urbanísticos afectados por la zona inundable deberán respetar y ajustarse a las determinaciones de la presente planificación y precisarán ser informados por la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, a efectos de imponer condiciones de adecuación a las futuras edificaciones y la realización de actuaciones de defensa que se consideren prioritarias.

9. En ningún caso los planes o instrumentos de planeamiento urbanístico podrán dar lugar a un incremento significativo del riesgo de inundación en el área, término municipal donde se desarrollen o en los municipios colindantes.

10. En la gestión de un evento de inundación, en la operación de los órganos de desagüe de los embalses de la cuenca se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio.

Con el fin de minimizar los daños aguas abajo de los embalses existentes, en el conjunto de operaciones destinadas a la gestión de una avenida en un determinado tramo de río situado aguas abajo de un embalse, o sistema de embalses, las maniobras de los órganos

de desagüe se realizarán con el objetivo de que el caudal máximo desaguado no supere, a lo largo del periodo de duración del episodio, al máximo caudal de entrada estimado.

Artículo 50. *Protección contra las sequías.*

En lo relativo a gestión y protección frente a sequías, se estará a lo dispuesto en la Orden MAM/698/2007, de 21 de marzo, por la que se aprueban los planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía en los ámbitos de los planes hidrológicos de cuencas intercomunitarias, que incluye el ámbito territorial del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil.

Sección V. Régimen económico-financiero de la utilización del dominio público hidráulico

Artículo 51. *Aplicación del principio de recuperación de costes.*

En el capítulo 9 de la Memoria se recoge la información sobre la aplicación del principio de recuperación de los costes de los servicios del agua; en todo caso, solo podrán establecerse excepciones a dicho principio si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 111 bis.3 del TRLA.

CAPÍTULO VIII

Programa de medidas

Artículo 52. *Programa de medidas.*

El Programa de medidas de este Plan Hidrológico viene constituido por las medidas que se describen en el capítulo 12 de la Memoria. Las inversiones previstas a los distintos horizontes temporales son las que se indican en el cuadro que se incluye como apéndice 11, cuyo desarrollo se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda incorporada en la parte dispositiva de este real decreto. Las distintas medidas quedan agrupadas en las siguientes tipologías:

a) Medidas de reducción de la contaminación puntual (tipo 1).
b) Medidas de reducción de la contaminación difusa (tipo 2).
c) Medidas de reducción de la presión por extracción de agua (tipo 3).
d) Medidas de reducción de presiones morfológicas (tipo 4).
e) Medidas de reducción de presiones hidrológicas (tipo 5).
f) Medidas de conservación y mejora de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas acuáticos (tipo 6).
g) Medidas que no aplican sobre una presión concreta pero sí sobre un impacto identificado (tipo 7).
h) Medidas generales a aplicar sobre los sectores que actúan como factores determinantes (tipo 8).
i) Medidas específicas de protección de agua potable no ligadas directamente ni a presiones ni a impactos (tipo 9).
j) Medidas específicas para sustancias prioritarias no ligadas directamente ni a presiones ni a impactos (tipo 10).
k) Medidas relacionadas con la mejora de la gobernanza (tipo 11).
l) Medidas relacionadas con el incremento de recursos disponibles (tipo 12).
m) Medidas de prevención de inundaciones (tipo 13).
n) Medidas de protección frente a inundaciones (tipo 14).
o) Medidas de preparación frente a inundaciones (tipo 15).
p) Medidas de recuperación y revisión tras inundaciones (tipos 16 a 18).
q) Medidas para satisfacer otros usos asociados al agua (tipo 19).

Las medidas de los tipos 1 a 10 corresponden directamente con medidas de implantación de la Directiva Marco del Agua, afrontan los problemas de logro de los objetivos ambientales; de la misma forma, las medidas de los tipos 13 a 18 corresponden con la

implantación de la Directiva de Evaluación y Gestión de los Riesgos de Inundación, afrontando problemas de avenidas e inundaciones (fenómenos extremos). Adicionalmente, los problemas de gobernanza se afrontan con las medidas del tipo 11. El objetivo de satisfacción de demandas, que también asume este Plan Hidrológico, se afronta con las inversiones que se agrupan en el tipo 12. Por otra parte, se incluyen en el tipo 19 otras inversiones paralelas que, aun no siendo medidas propias del Plan, afectan a la evolución de los usos del agua y determinan la necesidad de otros tipos de medidas de entre los anteriormente señalados.

CAPÍTULO IX

Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública

Artículo 53. *Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública.*

1. El Organismo de cuenca establecerá el sistema organizativo y cronograma marco asociados al desarrollo de los procedimientos de información pública, consulta pública y participación activa para el seguimiento y revisión de este Plan Hidrológico.

2. El Organismo de cuenca coordinará los procesos de información pública, consulta pública y participación activa, así como el correspondiente al de evaluación ambiental estratégica para la revisión del Plan Hidrológico.

3. Los métodos y técnicas de participación a emplear en las distintas fases del proceso serán, entre otros, entrevistas, jornadas de puertas abiertas, reuniones bilaterales, talleres, participación interactiva, mesas sectoriales y multisectoriales, conferencias y mesas redondas.

4. Los puntos de contacto para la consulta y obtención de documentación e información relacionada con el Plan durante los procesos de información pública, consulta pública y participación activa del Plan Hidrológico serán:

a) La sede del Organismo de cuenca en Ourense, y sus respectivas delegaciones y servicios provinciales en Ourense, Ponferrada (León), Lugo, Monforte de Lemos (Lugo) y Porriño (Pontevedra).

b) La página Web del Organismo de cuenca.

c) La página Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Todos ellos vienen recogidos en el capítulo 17 de la Memoria de este Plan Hidrológico.

CAPÍTULO X

Seguimiento del Plan Hidrológico

Artículo 54. *Seguimiento del Plan Hidrológico.*

Junto a la documentación que, conforme al artículo 87.4 del RPH debe someterse a la consideración del Consejo del Agua de la Demarcación, deberá incluirse la tabla de indicadores de seguimiento que figura en el apéndice 14.

APÉNDICE 1. SISTEMAS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS

Código del sistema de explotación	Nombre del sistema de explotación
ES010SEXP1	Sistema Miño Alto
ES010SEXP2	Sistema Miño Bajo
ES010SEXP3	Sistema Sil Superior
ES010SEXP4	Sistema Sil Inferior
ES010SEXP5	Sistema Cabe
ES010SEXP6	Sistema Limia

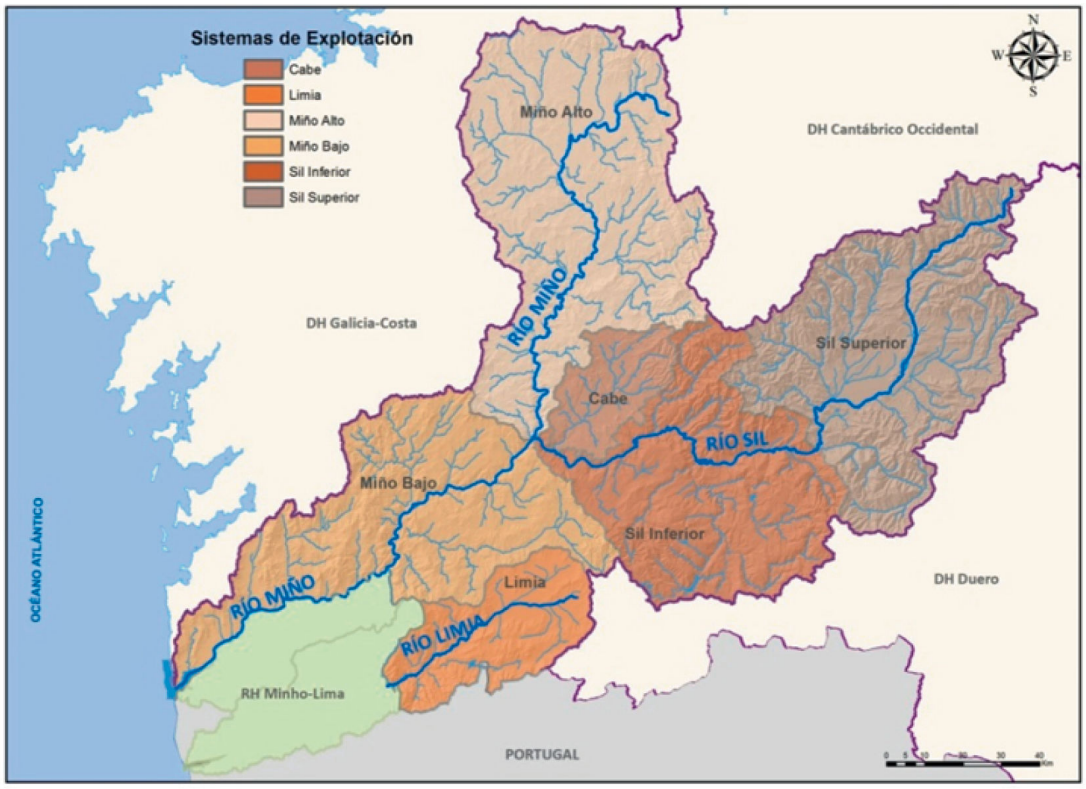

APÉNDICE 2. MASAS DE AGUA SUPERFICIAL

Apéndice 2.1 Tipologías de masas de agua superficial.

CÓDIGO TIPOLOGÍA	DESCRIPCIÓN DEL TIPO	N.º MASAS
R-T21	Ríos cántabro-atlánticos silíceos	109
R-T25	Ríos de montaña húmeda silícea	42
R-T26	Ríos de montaña húmeda calcárea	2
R-T27	Ríos de alta montaña	9
R-T28	Ejes fluviales principales cántabro-atlánticos silíceos	12
R-T30	Ríos costeros cántabro-atlánticos	4
R-T31	Pequeños ejes cántabro-atlánticos silíceos	26
L-T24	Interior en cuenca de sedimentación, de origen fluvial, tipo llanura de inundación, mineralización baja o media	1
AT-T08	Estuario atlántico intermareal con dominancia del río sobre el estuario	2
AC-T17	Aguas costeras atlánticas expuestas con afloramiento intenso	2
R-T21-HM	Ríos cántabro-atlánticos silíceos. Muy modificados	9
R-T25-HM	Ríos de montaña húmeda silícea. Muy modificados	7
R-T26-HM	Ríos de montaña húmeda calcárea. Muy modificados	1
R-T28-HM	Ejes fluviales principales cántabro-atlánticos silíceos. Muy modificados	8
R-T31-HM	Pequeños ejes cántabro-atlánticos silíceos. Muy modificados	13
E-T01	Monomíctico, silíceo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15°C, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	15
E-T03	Monomíctico, silíceo de zonas húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal.	12
E-T07	Monomíctico, calcáreo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15°C, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	3
E-T09	Monomíctico, calcáreo de zonas húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal	2

Apéndice 2.2 Identificación de masas de agua superficial.

Apéndice 2.2.1 Masas de agua superficial naturales categoría río.

Código UE de la masa de agua (ES010MSPF+)	Nombre de la masa de agua	Código tipología	Longitud (km)
ES372MAR000010	Río Miño I	R-T21	50,09
ES372MAR000020	Río Pequeno I	R-T21	20,69
ES372MAR000051	Río Miño III	R-T31	9,50
ES372MAR000052	Río Miño II	R-T31	17,37
ES375MAR000030	Río Azumara	R-T21	42,40
ES377MAR000040	Río Anllo	R-T21	47,53
ES378MAR000060	Río Lea	R-T21	48,15
ES378MAR000220	Río Miño IV	R-T28	26,77
ES378MAR000221	Río Miño V	R-T28	15,34
ES378MAR000222	Río Miño VI	R-T28	7,15
ES378MAR000223	Río Miño VII	R-T28	8,68
ES381MAR000070	Río Tamoga I	R-T21	29,37
ES381MAR000080	Río Tamoga II	R-T31	15,06
ES383MAR000090	Río Trimaz	R-T21	26,10
ES383MAR000100	Río Ladra I	R-T21	17,81
ES384MAR000110	Río Labrada	R-T21	37,21
ES385MAR000120	Río Ladra II	R-T31	39,75
ES386MAR000130	Río Roca	R-T21	13,38
ES386MAR000140	Río Ladroil	R-T21	29,07
ES386MAR000150	Río Parga	R-T21	29,17
ES388MAR000160	Arroyo de Santa Marta	R-T21	16,13
ES389MAR000170	Ríos Narla y Lodoso	R-T21	30,78
ES389MAR000180	Río Narla	R-T31	15,80
ES390MAR000200	Río Mera	R-T21	15,16
ES391MAR000210	Río Chamoso	R-T31	48,94
ES392MAR000230	Arroyo de Villamoure	R-T21	9,27
ES393MAR000240	Río Neira I	R-T21	23,12
ES393MAR000260	Río Neira II y Río Sarria	R-T31	69,91
ES395MAR000250	Arroyo de Armea	R-T21	11,94
ES396MAR000270	Río Sarria	R-T21	21,86
ES397MAR000280	Río Pequeno II	R-T21	11,63
ES398MAR000290	Río Do Ferreiros	R-T21	9,49
ES400MAR000300	Río Tordea II	R-T31	9,48
ES400MAR000310	Río Tordea I	R-T21	36,56
ES400MAR000320	Río Mazadan	R-T21	9,69
ES402MAR000330	Río Neira III	R-T28	6,34
ES403MAR000340	Río Ferreira I	R-T21	30,82
ES403MAR000350	Río Ferreira II	R-T31	16,26
ES403MAR000360	Rego de Samai	R-T21	5,38
ES403MAR000370	Río Lavadoiro	R-T21	9,13
ES403MAR000380	Río Irixe	R-T21	8,47
ES404MAR000390	Río Ferreira de Zamoelle	R-T21	13,74
ES404MAR000400	Río Loio	R-T21	23,46
ES405MAR000410	Río Moreda	R-T21	18,77
ES406MAR000420	Rego Ponte de Enviande	R-T21	12,21
ES406MAR000430	Río Ponte Lama	R-T21	6,34
ES407MAR000440	Río Sardineira	R-T21	23,79
ES409MAR000460	Río Asma	R-T21	23,71
ES410MAR000470	Rego de Fondos	R-T21	6,96
ES410MAR000490	Río Búbal	R-T21	28,59
ES412MAR000500	Río Sil I	R-T26	28,62
ES412MAR000510	Río Sil II	R-T26	5,93
ES412MAR000520	Río de Sosas	R-T27	8,78
ES412MAR000530	Río Bayo	R-T27	14,88
ES413MAR000540	Arroyo de Caboalles	R-T27	26,48
ES414MAR000570	Río Valdeprado	R-T27	10,53
ES414MAR000590	Arroyo de Valseco	R-T27	9,29
ES414MAR000611	Río Salentinos I	R-T27	7,04
ES414MAR000620	Río Primout	R-T25	16,21
ES414MAR000630	Río Velasco	R-T25	5,98
ES414MAR000640	Arroyo de Castro	R-T25	8,39
ES415MAR000660	Río Boeza I	R-T27	6,47

Código UE de la masa de agua (ES010MSPF+)	Nombre de la masa de agua	Código tipología	Longitud (km)
ES415MAR000670	Río Boeza II	R-T25	26,30
ES418MAR000680	Río Tremor	R-T25	44,53
ES418MAR000690	Arroyo del Rial	R-T25	12,58
ES419MAR000700	Arroyo de Noceda	R-T25	22,71
ES419MAR000720	Arroyo de Pradoluengo	R-T25	6,84
ES419MAR000730	Arroyo de la Reguera	R-T25	12,45
ES419MAR000740	Arroyo de las Tejedas	R-T25	21,23
ES420MAR000750	Río Meruelo	R-T25	31,97
ES422MAR000760	Río Valdueza	R-T25	21,25
ES423MAR000790	Río Cúa I	R-T25	23,74
ES423MAR000800	Arroyo de Anllarinos	R-T25	9,25
ES423MAR000810	Arroyo de Fresnedelo	R-T25	8,66
ES423MAR000820	Arroyo Arribas Aguas	R-T21	6,96
ES423MAR000861	Río Ancares II	R-T31	9,66
ES423MAR000862	Río Cúa II	R-T31	14,63
ES423MAR000863	Río Cúa III	R-T31	13,83
ES423MAR000864	Río Ancares III	R-T31	8,74
ES424MAR000830	Río Ancares I	R-T25	16,53
ES424MAR000840	Arroyo del Regato	R-T21	5,50
ES424MAR000850	Arroyo del Regueiro	R-T21	5,26
ES425MAR000870	Arroyo Vega de Rey	R-T21	6,87
ES425MAR000880	Arroyo Reguera de Naraya	R-T21	36,16
ES425MAR001002	Río Cúa IV	R-T28	29,69
ES426MAR000890	Río Burbia I	R-T25	28,98
ES426MAR000931	Río Burbia II	R-T31	8,69
ES426MAR000932	Río Burbia III	R-T31	25,11
ES427MAR000900	Río Valcarce I	R-T21	20,19
ES427MAR000910	Río Barjas II	R-T21	9,49
ES427MAR000920	Río Barjas I	R-T25	16,13
ES428MAR000940	Arroyo del Couso	R-T21	8,78
ES431MAR000951	Río Selmo I	R-T25	9,77
ES431MAR000952	Río Selmo II	R-T25	12,83
ES431MAR000960	Río Selmo III	R-T31	25,80
ES432MAR000980	Arroyo de Valdeiro	R-T25	9,41
ES433MAR001010	Río Cabrera II	R-T31	59,01
ES433MAR001030	Arroyo de la Sierra	R-T25	5,57
ES433MAR001040	Río Cabo I	R-T27	5,13
ES433MAR001050	Río Silvan	R-T25	9,43
ES433MAR001060	Río Cabo II	R-T25	6,40
ES433MAR001070	Río Cabrera I	R-T25	14,76
ES433MAR001080	Arroyo de Santa Eulalia	R-T25	7,84
ES435MAR001100	Arroyo de San Xil	R-T25	6,15
ES436MAR001110	Río Leira	R-T21	11,30
ES436MAR001120	Río Entoma	R-T21	15,29
ES436MAR001140	Arroyo de Rubiana	R-T21	5,60
ES436MAR001150	Rego Marinan	R-T21	4,37
ES436MAR001160	Rego de San Xulian	R-T21	6,69
ES437MAR001230	Río Bibey I	R-T27	15,98
ES437MAR001270	Arroyo de Barjacoba	R-T25	6,25
ES438MAR001290	Arroyo de la Ribeira Grande	R-T25	8,96
ES438MAR001310	Arroyo de las Fragas	R-T25	6,92
ES438MAR001320	Río Camba II	R-T25	18,59
ES441MAR001350	Rego de San Bernabé	R-T21	9,35
ES441MAR001360	Río de San Miguel	R-T25	10,79
ES443MAR001380	Río Xares I	R-T25	28,51
ES446MAR001390	Arroyo de Matabois	R-T25	4,15
ES446MAR001400	Río Xares II	R-T31	5,08
ES447MAR001410	Río de Lorzas	R-T25	6,48
ES450MAR001420	Rego de Riomao	R-T25	6,50
ES451MAR001460	Río Cabalar	R-T21	6,85
ES451MAR001470	Arroyo de San Lázaro	R-T21	10,14
ES452MAR001500	Río Navea I	R-T25	15,18
ES454MAR001530	Rego Quiroga	R-T21	29,66
ES454MAR001540	Río Soldón	R-T21	24,03
ES455MAR001560	Río Lor I	R-T25	19,62
ES456MAR001520	Río Lor II	R-T31	45,17
ES456MAR001570	Río Lóuzara	R-T25	24,98
ES457MAR001580	Arroyo del Mazo	R-T21	8,84

Código UE de la masa de agua (ES010MSPF+)	Nombre de la masa de agua	Código tipología	Longitud (km)
ES459MAR001590	Rego de Castoi	R-T25	18,27
ES459MAR001600	Río Edo I	R-T21	20,12
ES461MAR001640	Río Mao III	R-T25	15,09
ES463MAR001660	Río Cabe I	R-T21	44,96
ES464MAR001670	Río Mao II	R-T21	25,50
ES464MAR001680	Río Mao I	R-T21	8,66
ES464MAR001700	Rego do Val do Teixugo	R-T21	9,18
ES464MAR001710	Río Cabe II	R-T31	31,43
ES465MAR001720	Río Cinsa	R-T21	15,69
ES465MAR001721	Río Barrantes	R-T21	8,85
ES465MAR001730	Arroyo de Rioseco	R-T21	11,06
ES465MAR001740	Río Carabelos	R-T21	11,35
ES465MAR001750	Río Ferreiras	R-T21	7,95
ES465MAR001760	Río de Monretán	R-T21	11,88
ES465MAR001770	Río Cabe III	R-T28	9,99
ES467MAR001800	Río da Barra	R-T21	7,49
ES469MAR001820	Río Barbaña	R-T21	38,12
ES472MAR001830	Río Barbantiño I	R-T21	37,71
ES472MAR001840	Río Barbantiño II	R-T31	4,45
ES473MAR001860	Río Puga	R-T21	6,90
ES474MAR001870	Río Avia I	R-T21	15,02
ES475MAR001880	Rego Cardelle I	R-T21	25,15
ES476MAR001900	Río Baldeiras	R-T21	6,66
ES477MAR001910	Río Viñao I	R-T21	23,33
ES477MAR001920	Río Viñao II	R-T31	12,91
ES479MAR001930	Río Arenteiro I	R-T21	37,56
ES479MAR001940	Río Pedriña	R-T21	7,86
ES479MAR001990	Río Arenteiro II	R-T31	17,64
ES480MAR001950	Rego de Varon	R-T21	9,53
ES480MAR001960	Río Avia III	R-T28	14,45
ES480MAR001970	Arroyo de Carballeda	R-T21	6,87
ES481MAR002000	Río Brull	R-T21	6,91
ES481MAR002010	Río Cierves	R-T21	9,68
ES482MAR002020	Río Tioira	R-T21	21,70
ES482MAR002030	Río Maceda	R-T21	13,17
ES482MAR002040	Río Arnoia I	R-T21	28,78
ES482MAR002050	Río Orille	R-T21	23,56
ES482MAR002080	Río Arnoia II	R-T31	45,35
ES486MAR002060	Río do Gato	R-T21	5,65
ES486MAR002070	Río Arnoia III	R-T28	18,18
ES486MAR002090	Arroyo As Sellas	R-T21	8,20
ES486MAR002100	Río Tuño	R-T21	15,51
ES490MAR002111	Río Gorgua	R-T21	8,72
ES490MAR002112	Río Deva IV	R-T21	19,78
ES491MAR002140	Río Trancoso	R-T21	9,62
ES493MAR002130	Río Ribadil	R-T21	10,21
ES494MAR002150	Río Deva V	R-T21	21,35
ES495MAR002160	Río Loveiro	R-T21	6,83
ES495MAR002170	Río Termes	R-T21	5,87
ES496MAR002180	Río Tea I	R-T21	22,86
ES496MAR002190	Río Alen	R-T21	5,47
ES496MAR002200	Río Xabriña	R-T21	13,49
ES496MAR002210	Río Borbén	R-T21	8,50
ES496MAR002220	Río Tea II	R-T31	26,97
ES498MAR002230	Río Uma	R-T21	16,23
ES500MAR002240	Río Tea III	R-T28	5,48
ES501MAR002250	Río Caselas	R-T30	7,69
ES501MAT000240	Río Miño IX	R-T28	16,15
ES502MAR002270	Río Louro III	R-T21	10,52
ES502MAR002281	Río Louro II	R-T21	7,62
ES502MAR002291	Río Louro I	R-T31	13,28
ES503MAR002300	Río da Furnia	R-T30	8,98
ES503MAR002310	Río Cereixo da Brina	R-T30	12,30
ES503MAT000250	Río Miño X	R-T28	12,59
ES504MAR002320	Río Carballo	R-T30	16,53
ES511MAR002370	Río Bidueiro	R-T21	11,40
ES511MAR002380	Río Cadones	R-T21	14,84
ES511MAR002390	Río Firbeda	R-T21	12,06

Código UE de la masa de agua (ES010MSPF+)	Nombre de la masa de agua	Código tipología	Longitud (km)
ES511MAR002410	Río Grau	R-T21	12,71
ES512MAR002420	Río Salas I	R-T25	16,13
ES512MAR002450	Río Cabaleiro	R-T21	5,94
ES513MAR002460	Río Pacín	R-T21	17,80
ES513MAR002480	Río Caldo	R-T21	10,49
ES513MAR002490	Río Laboreiro	R-T21	8,90

Apéndice 2.2.2 Masas de agua superficial naturales categoría lago.

Código UE de la masa de agua	Nombre de la masa de agua	Código tipología	Superficie (km²)
ES010MSPFES432MAL000010	Lagos de Carucedo	L-T24	0,45

Apéndice 2.2.3 Masas de agua superficial naturales categoría aguas de transición.

Código UE de la masa de agua	Nombre de la masa de agua	Código tipología	Superficie (km²)
ES010MSPFES503MAT000260	Estuario del Miño_tramo2	AT-T08	9,74
ES010MSPFES505MAT000270	Estuario del Miño_tramo1	AT-T08	5,23

Apéndice 2.2.4 Masas de agua superficial naturales categoría aguas costeras.

Código UE de la masa de agua	Nombre de la masa de agua	Código tipología	Superficie (km²)
ES010MSPFES000MAC000010	A Guarda	AC-T17	15,33
ES010MSPFES000MAC000020	Internacional Miño	AC-T17	5,52

Apéndice 2.2.5 Masas de agua superficial muy modificadas categoría río.

Código UE de la masa de agua (ES010MSPF+)	Nombre de la masa de agua	Categoría	Código tipología	Superficie (km²)	Longitud (km)
ES507MAR002332	Arroyo de Faramontaos	Río	R-T21-HM	-	26,02
ES432MAR000990	Arroyo del Balen	Río	R-T26-HM	-	3,49
ES414MAR000770	Fuente del Azufre	Río	R-T28-HM	-	7,19
ES436MAR001200	Rego de Candís	Río	R-T21-HM	-	10,67
ES479MAR001980	Río Avia II	Río	R-T31-HM	-	5,03
ES433MAR001020	Río Benuza	Río	R-T25-HM	-	13,14
ES437MAR001250	Río Bibei II	Río	R-T25-HM	-	6,10
ES451MAR001440	Río Bibei IV	Río	R-T28-HM	-	24,95
ES437MAR001220	Río Bibei III	Río	R-T31-HM	-	20,29
ES418MAR000710	Río Boeza III	Río	R-T31-HM	-	42,22
ES414MAR000780	Río Boeza IV	Río	R-T28-HM	-	5,18
ES438MAR001280	Río Camba I	Río	R-T31-HM	-	13,31
ES436MAR001211	Río Casaio I	Río	R-T25-HM	-	14,94
ES436MAR001212	Río Casaio II	Río	R-T21-HM	-	12,50
ES440MAR001341	Río Conselo	Río	R-T25-HM	-	9,01
ES440MAR001343	Río Conso I	Río	R-T25-HM	-	10,86
ES440MAR001342	Río Conso II	Río	R-T25-HM	-	7,71
ES510MAR002350	Río de la Lagoa de Antela	Río	R-T21-HM	-	35,09
ES390MAR000190	Río Fervedoira	Río	R-T21-HM	-	12,58
ES507MAR002331	Río Limia I en Alta Limia	Río	R-T21-HM	-	22,77
ES510MAR002362	Río Limia II	Río	R-T31-HM	-	9,79
ES510MAR002363	Río Limia III en O´Toxal	Río	R-T31-HM	-	8,45
ES510MAR002361	Río Limia IV	Río	R-T31-HM	-	5,05
ES468MAR001810	Río Lonia	Río	R-T21-HM	-	40,47
ES461MAR001610	Río Mao IV	Río	R-T31-HM	-	8,46
ES494MAR002260	Río Miño VIII	Río	R-T28-HM	-	40,44
ES452MAR001481	Río Navea II	Río	R-T31-HM	-	8,93
ES452MAR001482	Río Navea III	Río	R-T31-HM	-	12,29
ES509MAR002342	Río Nocelo I	Río	R-T21-HM	-	11,59
ES509MAR002341	Río Nocelo II	Río	R-T21-HM	-	6,09
ES512MAR002440	Río Salas II	Río	R-T31-HM	-	10,47
ES414MAR000612	Río Salentinos II	Río	R-T25-HM	-	6,72

Código UE de la masa de agua (ES010MSPF+)	Nombre de la masa de agua	Categoría	Código tipología	Superficie (km²)	Longitud (km)
ES414MAR000560	Río Sil III	Río	R-T31-HM	-	15,74
ES414MAR000580	Río Sil IV	Río	R-T28-HM	-	23,96
ES425MAR001001	Río Sil V	Río	R-T28-HM	-	25,84
ES436MAR001130	Río Sil VI	Río	R-T28-HM	-	9,81
ES436MAR001180	Río Sil VII	Río	R-T28-HM	-	7,22
ES450MAR001450	Río Xares III	Río	R-T31-HM	-	11,58
ES438MAR001300	Embalse As Portas	Río (embalse)	E-T01	11,81	75,95
ES511MAR002400	Embalse das Conchas	Río (embalse)	E-T01	5,68	44,61
ES475MAR001890	Embalse de Albarellos	Río (embalse)	E-T01	2,77	39,17
ES441MAR001370	Embalse de Bao	Río (embalse)	E-T01	7,82	71,09
ES403MAR000450	Embalse de Belesar	Río (embalse)	E-T03	17,24	169,96
ES472MAR001850	Embalse de Castrelo	Río (embalse)	E-T03	8,50	65,43
ES440MAR001330	Embalse de Cenza	Río (embalse)	E-T01	2,47	11,49
ES452MAR001490	Embalse de Chandrexa de Queixa	Río (embalse)	E-T01	2,33	19,90
ES461MAR001620	Embalse de Edrada-Mao	Río (embalse)	E-T01	0,95	8,58
ES480MAR002120	Embalse de Frieira	Río (embalse)	E-T03	4,34	65,03
ES413MAR000550	Embalse de las Rozas	Río (embalse)	E-T07	1,53	12,31
ES461MAR001630	Embalse de Leboreiro	Río (embalse)	E-T01	0,57	8,28
ES511MAR002470	Embalse de Lindoso	Río (embalse)	E-T03	9,92	90,84
ES414MAR000600	Embalse de Matalavilla	Río (embalse)	E-T01	1,84	9,26
ES452MAR001510	Embalse de Montefurado	Río (embalse)	E-T03	0,65	19,66
ES430MAR000970	Embalse de Peñarrubia	Río (embalse)	E-T09	1,20	18,29
ES437MAR001260	Embalse de Pías o San Agustín	Río (embalse)	E-T01	0,65	7,27
ES450MAR001430	Embalse de Prada	Río (embalse)	E-T01	5,82	52,74
ES432MAR001090	Embalse de Pumares	Río (embalse)	E-T09	0,83	24,87
ES512MAR002430	Embalse de Salas	Río (embalse)	E-T01	4,69	25,70
ES457MAR001650	Embalse de San Estevo	Río (embalse)	E-T03	7,04	112,39
ES436MAR001190	Embalse de San Martiño	Río (embalse)	E-T03	1,67	23,43
ES465MAR001780	Embalse de San Pedro	Río (embalse)	E-T03	0,51	17,15
ES437MAR001240	Embalse de San Sebastián	Río (embalse)	E-T01	1,70	13,13
ES436MAR001170	Embalse de Santiago	Río (embalse)	E-T03	0,56	23,99
ES454MAR001550	Embalse de Sequeiros	Río (embalse)	E-T03	1,14	25,95
ES410MAR001790	Embalse de Velle	Río (embalse)	E-T03	2,34	42,29
ES464MAR001690	Embalse de Vilasouto	Río (embalse)	E-T07	1,06	11,24
ES414MAR000650	Embalse del Bárcena	Río (embalse)	E-T01	9,53	32,31
ES408MAR000480	Embalse Os Peares	Río (embalse)	E-T03	4,84	58,26

Apéndice 2.2.6 Masas de agua superficial artificiales categoría lago.

Código UE de la masa de agua	Nombre de la masa de agua	Código tipología	Superficie (km²)
ES010MSPFES386MAL000010	Lago Guitiriz o San Xoan	E-T01	0,03
ES010MSPFES432MAL000020	Lago de Campañana	E-T07	0,97

Apéndice 2.2.7 Masas de agua superficial transfronterizas.

Entre las masas de agua definidas previamente, tienen la consideración de masas de agua transfronterizas de la Demarcación Hidrográfica Internacional del Miño-Sil, de acuerdo con la definición recogida en el artículo 1.1.c) del Convenio sobre cooperación para la protección y el aprovechamiento sostenible de las aguas de las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas, hecho «ad referéndum» en Albufeira el 30 de noviembre de 1998, todas las masas de agua superficial que señalan, atraviesan o se encuentran situadas en las fronteras entre España y Portugal; en el caso que desemboquen directamente en el mar, el límite de dichas aguas es el establecido convencionalmente entre las Partes.

Código de la masa de agua (España)	Código de la masa de agua (Portugal)	Carácter	Nombre de la masa de agua (España)	Categoría	Naturaleza
ES000MAC000020	PTCOST20	Fronteriza	Internacional Miño	COSTERA	NATURAL
ES491MAR002140	PT01MIN0001I	Fronteriza	Río Trancoso	RÍO	NATURAL
ES494MAR002260	PT01MIN0006I	Fronteriza	Río Miño VIII	RÍO	MUY MODIFICADO

Código de la masa de agua (España)	Código de la masa de agua (Portugal)	Carácter	Nombre de la masa de agua (España)	Categoría	Naturaleza
ES501MAT000240	PT01MIN0014I	Fronteriza	Río Miño IX	RÍO	NATURAL
ES503MAT000250	PT01MIN0016I	Fronteriza	Río Miño X	RÍO	NATURAL
ES503MAT000260	PT01MIN0018	Fronteriza	Estuario del Miño_tramo2	TRANSICIÓN	NATURAL
ES505MAT000270	PT01MIN0023	Fronteriza	Estuario del Miño_tramo1	TRANSICIÓN	NATURAL
ES511MAR002470	PT01LIM0028	Transfronteriza	Embalse de Lindoso	RÍO	MUY MODIFICADO
ES512MAR002430	PT01LIM0060	Transfronteriza	Embalse de Salas	RÍO	MUY MODIFICADO
ES513MAR002490	PT01LIM0024I	Fronteriza	Río Laboreiro	RÍO	NATURAL

APÉNDICE 3. INDICADORES, LÍMITES DE CAMBIO DE CLASE PARA LOS ELEMENTOS DE CALIDAD DE LAS MASAS DE AGUA SUPERFICIAL Y REQUISITOS ADICIONALES

Apéndice 3.1. Indicadores para la evaluación del estado de las masas de agua de la categoría río (excepto embalses) adicionales a los previstos en el RD 817/2015.

	Tipo de elemento de calidad	Elemento de calidad	Indicador	Acrónimo
Estado ecológico	Biológico	Fauna ictiológica	Índice de integridad biótica de peces	IBIMED
	Hidromorfológico	Régimen hidrológico	Caudal ecológico	
			Índices de alteración hidrológica	
			Conexión con las aguas subterráneas	
		Continuidad del río	Longitud media libre de barreras artificiales	
			Tipología de las barreras	
		Condiciones morfológicas	Índice de hábitat fluvial	IHF
	Químicos y físico-químicos generales	Condiciones generales: Condiciones de oxigenación	DBO_5 (mgO_2/L)	
		Condiciones generales: Salinidad	Conductividad eléctrica a 20°C media (µS/cm)	
			Opcional: dureza total, cloruros y sulfatos	
		Condiciones generales: Estado de acidificación	Opcional: alcalinidad (mg $CaCO_3/L$)	
		Condiciones generales: Nutrientes	Opcional: Nitrógeno total y Fósforo total (mg/L)	
	Sustancias individuales	Contaminantes específicos	Sustancias preferentes del anexo V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.	

Apéndice 3.2 Indicadores para la evaluación del estado de las masas de agua de la categoría lago (excepto embalses) adicionales a los previstos en el RD 817/2015.

	Tipo de elemento de calidad	Elemento de calidad	Indicador
Estado ecológico	Biológicos	Composición, abundancia y biomasa de fitoplancton	Porcentaje de cianobacterias (%)
		Composición y abundancia de otra flora acuática (1)	Presencia/ausencia de macrófitos introducidos
		Fauna bentónica de invertebrados	Índice de Shannon
			Riqueza taxonómica
		Fauna ictiológica	Proporción de individuos de especies autóctonas
	Hidromorfológicos	Régimen hidrológico	Requerimiento hídrico ambiental
			Fluctuación del nivel
		Condiciones morfológicas	Variación media de la profundidad
			Indicador de vegetación ribereña
	Químicos y físico-químicos generales	Condiciones generales: Condiciones térmicas	Temperatura del agua (°C)
		Condiciones generales: Condiciones oxigenación	Oxígeno disuelto (mg/L)
			Tasa de saturación del oxígeno (%)
		Condiciones generales: Salinidad	Conductividad eléctrica a 20°C (µS/cm)
		Condiciones generales: Estado de acidificación	Alcalinidad (mg $CaCO_3$/L)
		Condiciones generales: Nutrientes	Amonio total (mg NH_4^+/L)
			Nitratos (mg NO_3^-/L)
			Fosfatos (mg PO_4^{3-}/L)
			Opcional: Nitrógeno total y Fósforo total (mg/L)
	Sustancias individuales	Contaminantes específicos	Sustancias preferentes del anexo V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

(1) Para la combinación de los indicadores se aplicará el Protocolo de laboratorio y cálculo de métricas de otro tipo de flora acuática (macrófitos) en lagos. Código: OFALAM-2013.

Apéndice 3.3 Indicadores para la evaluación del estado de las masas de agua de la categoría aguas de transición, adicionales a los previstos en el RD 817/2015.

	Tipo de elemento de calidad	Elemento de calidad	Indicador	Acrónimo
Estado ecológico	Biológicos	Flora acuática: Macroalgas	Recubrimiento	
			Cobertura de macroalgas oportunistas	CMO
		Flora acuática: Angiospermas	Recubrimiento	
		Peces	Índice de calidad ecológica para peces	CEP
		Fauna bentónica de invertebrados	Índice multimétrico específico del tipo	
	Hidromorfológicos	Condiciones morfológicas	Variación de la profundidad	
			Porcentaje de la superficie con sustrato blando	
			Superficie de la zona intermareal	
		Régimen de mareas	Caudal ecológico o necesidades hídricas	
			Tiempo de residencia	
			Exposición al oleaje	
			Velocidad media	
	Químicos y físico-químicos generales	Condiciones generales: Transparencia	Sólidos en suspensión (mg/L)	
			Turbidez (NTU)	
			Profundidad disco de Secchi (m)	
		Condiciones generales: Condiciones térmicas	Temperatura del agua (°C)	
		Condiciones generales: Condiciones oxigenación	Oxígeno disuelto (mg/L)	
			Tasa de saturación del oxígeno (%)	
		Condiciones generales: Salinidad	Salinidad UPS (mg/L)	
		Condiciones generales: Nutrientes	Nitratos + nitritos (mg/L)	
			Fósforo reactivo soluble (µg/L)	Fósforo
	Sustancias individuales	Contaminantes específicos	Sustancias preferentes del anexo V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.	

Apéndice 3.4 Indicadores para la evaluación del estado de las masas de agua costeras, adicionales a los previstos en el RD 817/2015.

	Tipo de elemento de calidad	Elemento de calidad	Indicador	Acrónimo
Estado ecológico	Biológicos	Fitoplancton	Recuento de células por taxones	
		Flora acuática: Angiospermas	Recubrimiento	
		Fauna bentónica de invertebrados	Índice multimétrico específico del tipo	METI
	Hidromorfológicos	Condiciones morfológicas	Pendiente media, características granulométricas (D50)	
		Régimen de mareas	Profundidad máxima y mínima	PMVE-BMVE
			Anchura de la zona intermareal entre la pleamar viva equinoccial (PMVE) y la bajamar viva equinoccial (BMVE)	
			Grado de exposición al oleaje	
			Velocidad de las corrientes dominantes	
			Dirección de las corrientes dominantes	
	Químicos y físico-químicos generales	Condiciones generales: transparencia	Sólidos en suspensión	
			Turbidez (NTU)	
			Profundidad disco de Secchi (m)	
		Condiciones generales: Condiciones térmicas	Temperatura del agua (°C)	
		Condiciones generales: Condiciones oxigenación	Oxígeno disuelto (mg/L)	
			Tasa de saturación del oxígeno (%)	
		Condiciones generales: Salinidad	Salinidad UPS (mg/L)	
		Condiciones generales: Nutrientes	Nitrógeno total (µmol N/L)	
			Nitratos + nitritos (µmol/L)	
			Nitrógeno inorgánico disuelto (µmol/L)	DIN
			Fósforo total (µmol/L)	
			Fósforo reactivo soluble (µmol/L)	
	Sustancias individuales	Contaminantes específicos	Sustancias preferentes del anexo V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.	

Apéndice 3.5 Indicadores para la evaluación del estado de las masas de agua artificiales y muy modificadas asimilables a lagos (embalses) adicionales a los previstos en el RD 817/2015.

	Tipo de elemento de calidad	Elemento de calidad	Indicador
Potencial ecológico	Hidromorfológicos	Régimen hidrológico	Aporte de caudal medio
			Salidas del embalse
			Variación de volumen interanual
			Nivel de agua medio
			Tiempo de permanencia
		Condiciones morfológicas	Variación media de la profundidad
	Químicos y físico-químicos generales	Condiciones generales: Transparencia	Profundidad de visión del disco de Secchi (m)
		Condiciones generales: Condiciones térmicas	Temperatura del agua (°C)
		Condiciones generales: Condiciones oxigenación	Oxígeno disuelto (mg/L)
			Tasa de saturación del oxígeno (%)
		Condiciones generales: Salinidad	Conductividad eléctrica a 20°C (µS/cm)
		Condiciones generales: Estado de acidificación	pH
			Alcalinidad (mg $CaCO_3$/L)
		Condiciones generales: Nutrientes	Amonio total (mg NH_4/L)
			Nitratos (mg NO_3/L)
			Fosfatos (mg PO_4/L)
			Opcional: Nitrógeno total, Nitrógeno Kjeldahl y Fósforo total (mg/L)
	Sustancias individuales	Contaminantes específicos	Sustancias preferentes del anexo V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

Apéndice 3.6 Condiciones de referencia y límites de cambio de clase de estado para los indicadores de los elementos de calidad de ríos naturales, adicionales a los previstos en el RD 817/2015. Son también aplicables como límites de cambio de clase de potencial para ríos muy modificados (excepto embalses).

TIPO DE ELEMENTO DE CALIDAD	ELEMENTO DE CALIDAD	INDICADOR	UNIDAD	CÓDIGO TIPOS	CR/CET	LÍMITES CAMBIO CLASE (2)	
						MB/BUE	BUE/MOD
Hidromorfológico	Condiciones morfológicas	IHF		R-TXX, R-TXX-HM (todos)	66	60 (0,91)	
Químicos y físico-químicos generales	Condiciones generales: Oxigenación	DBO_5 (1)	mg/L	R-TXX, R-TXX-HM (todos)		3	5
	Condiciones generales: Salinidad	Conductividad eléctrica a 20°C de media	µS/cm	R-T21, R-T21-HM	40	100	<300
				R-T25, R-T25-HM	30	100	<350
				R-T26, R-T26-HM	230	<300	<450
				R-T27	60		<300
				R-T28, R-T28-HM	130	<200	<300
				R-T30	80	<150	<300
				R-T31, R-T31-HM	100	<150	<300
	Condiciones generales: Nutrientes	Fósforo total (1)	mg/L	R-TXX, R-TXX-HM (todos)		0,1	0,4

CR: Condición de Referencia; CET: Condición específica del tipo; MB: Muy bueno; BUE: Bueno; MOD: Moderado.

(1) Para estos indicadores fisico-químicos generales no se dispone de condiciones de referencia ni de una variación de los rangos correspondientes al buen estado por tipología. Los valores límite se refieren a valor medio anual.

(2) Para indicador hidromorfológico: valor límite (entre paréntesis RCE). Para físico-químicos: valores límite de concentración

Apéndice 3.7 Condiciones de referencia y límites de cambio de clase de estado para los indicadores de los elementos de calidad de aguas de transición, adicionales a los previstos en el RD 817/2015.

TIPO DE ELEMENTO DE CALIDAD	ELEMENTO DE CALIDAD	INDICADOR	UNIDAD	CÓDIGO TIPO	CR/Cet	LÍMITES CAMBIO DE CLASE VALORES LÍMITE (RCE)	
						MB/BUE	BUE/MOD
Químicos y físico-químicos generales	Condiciones generales: Transparencia	Sólidos en suspensión	mg/L	AT-T08	12	15 (0,8)	18,5 (0,65)
		Turbidez	NTU	AT-T08	8	10 (0,8)	12,3 (0,65)
	Condiciones generales: Oxigenación	Saturación de Oxígeno	%	AT-T08	81	67,23 (0,83)	54,27 (0,67)

CR: Condición de Referencia; CET: Condición específica del tipo; MB: Muy bueno; BUE: Bueno; MOD: Moderado

Apéndice 3.8 Condiciones de referencia y límites de cambio de clase de estado para los indicadores de los elementos de calidad de aguas costeras, adicionales a los previstos en el RD 817/2015.

TIPO DE ELEMENTO DE CALIDAD	ELEMENTO DE CALIDAD	INDICADOR	UNIDAD	CÓDIGO TIPO	CR/CET	LÍMITES CAMBIO CLASE (1)	
						MB/BUE	BUE/MOD
Biológicos	Fauna bentónica de invertebrados	BOPA		AC-T17		0,78	0,44
Químicos y físico-químicos generales	Condiciones generales: Transparencia	Sólidos en suspensión	mg/L	AC-T17	6	7,5 (0,8)	9,2 (0,65)
		Turbidez	NTU	AC-T17	2	2,5 (0,8)	3,1 (0,65)
	Condiciones generales: Oxigenación	Saturación de Oxígeno	%	AC-T17	81	67,23 (0,83)	54,27 (0,67)
	Condiciones generales: Nutrientes	Nitratos	µmol/L	AC-T17	8,17	9,84	12,19
		Nitritos	µmol/L	AC-T17	0,7	0,84	1,04
		Amonio	µmol/L	AC-T17	2,19	2,64	3,27
		DIN (Nitrógeno inorgánico disuelto)	µmol/L	AC-T17	10,39	12,52	15,51
		Fosfatos	µmol/L	AC-T17	0,65	0,78	0,97

CR: Condición de Referencia; CET: Condición específica del tipo; MB: Muy bueno; BUE: Bueno; MOD: Moderado

(1) Valores límite (entre paréntesis RCE)

Apéndice 3.9 Límites de cambio de clase para los indicadores de los elementos de calidad de masas de agua muy modificadas y artificiales asimilables a lagos (embalses), adicionales a los previstos en el RD 817/2015.

TIPO DE ELEMENTO DE CALIDAD	ELEMENTO DE CALIDAD	INDICADOR	UNIDAD	CÓDIGO TIPOS	LÍMITE CAMBIO CLASE (CONCENTRACIÓN)
					BUE-SUP/MOD
Químicos y físico-químicos generales	Condiciones generales: Nutrientes	Amonio Total	mg/L	E-T01, E-T03, E-T07, E-T09	0,5
		Nitratos	mg/L	E-T01, E-T03, E-T07, E-T09	20
		Fósforo total	mg P/L	E-T01, E-T03, E-T07, E-T09	0,08
		Fosfatos	mg PO_4^{3-}/L	E-T01, E-T03, E-T07, E-T09	0,05

SUP: Superior; BUE: Bueno; MOD: Moderado

Apéndice 3.10 Condiciones de referencia y límites de cambio de clase de potencial ecológico para los indicadores de los elementos de calidad de masas de agua de la categoría río muy modificadas (excepto embalses).

TIPO DE ELEMENTO DE CALIDAD	ELEMENTO DE CALIDAD	INDICADOR	CÓDIGO TIPO	CR/CE T	LÍMITE CAMBIO DE CLASE (1)			
					MAX/BUE	BUE/MOD	MOD/DEF	DEF/MAL
Biológicos	Macroinvertebrados	Multimétrico de tipo específico	R-T21-HM	6,026	5,3	3,61 (0,6)		
			R-T25-HM	6,026	5,3	3,61(0,6)		
			R-T28-HM	6,182	5,44	3,71 (0,6)		
			R-T31-HM	5,98	5,26	3,59 (0,6)		
		IBMWP	R-T25-HM	217	(0,71)	(0,44)	(0,26)	(0,11)
			R-T26-HM	204	(0,88)	(0,53)	(0,31)	(0,13)
	Otra flora acuática: Macrófitos	IBMR	R-T26-HM	11,5	(0,97)	(0,73)	(0,48)	(0,24)

MAX: Máximo; BUE: Bueno; MOD: Moderado; DEF: Deficiente; MAL: Malo.

(1) Valores límite (entre paréntesis RCE).

Apéndice 3.11 Objetivos específicos adicionales en zonas de captación de agua destinada a la producción de agua de consumo humano.

PARÁMETRO	UNIDAD	TIPO A1		TIPO A2		TIPO A3	
		I	G	I	G	I	G
pH	-	-	6,5-8,5	-	5,5-9	-	5,5-9
Color	mg/Escala Pt	20 (O)	-	100 (O)	-	200 (O)	-
Sólidos en suspensión	mg/L	-	25	-	-	-	-
Temperatura	ºC	25 (O)	-	25 (O)	-	25 (O)	-
Conductividad a 20 °C	µS/cm	-	1.000	-	1.000	-	1000
Nitratos (*)	mg/L NO_3	50 (O)	-	50 (O)	-	50 (O)	-
Fluoruros (1)	mg/L F	1,5	-	-	0,7/1,7	-	0,7/1,7
Hierro disuelto	mg/L Fe	0,3	-	2	-	-	1
Manganeso	mg/L Mn	-	0,05	-	0,1	-	1
Cobre	mg/L Cu	0,05 (O)	-	-	0,05	-	1
Zinc	mg/L Zn	3	-	5	-	5	-
Boro	mg/L B	-	1	-	1	-	1
Arsénico	mg/L As	0,05	-	0,05	-	0,1	-
Cadmio	mg/L Cd	0,005	-	0,005	-	0,005	-
Cromo total	mg/L Cr	0,05	-	0,05	-	0,05	-
Plomo	mg/L Pb	0,05	-	0,05	-	0,05	-
Selenio	mg/L Se	0,01	-	0,01	-	0,01	-
Mercurio	mg/L Hg	0,001	-	0,001	-	0,001	-
Bario	mg/L Ba	0,1	-	1	-	1	-

PARÁMETRO	UNIDAD	TIPO A1		TIPO A2		TIPO A3	
		I	G	I	G	I	G
Cianuros	mg/L CN	0,05	-	0,05	-	0,05	-
Sulfatos (**)	mg/L SO_4	250	-	250 (O)	-	250 (O)	-
Cloruros (**)	mg/L Cl	-	200	-	200	-	200
Detergentes	mg/L (lauril-sulfato)	-	0,2	-	0,2	-	0,5
Fosfatos (*) (2)	mg/L P_2O_5	-	0,4	-	0,7	-	0,7
Fenoles	mg/L C_6H_5OH	0,001	-	0,005	-	0,1	-
Hidrocarburos disueltos o emulsionados (tras extracción en éter de petróleo)	mg/L	0,05	-	0,2	-	1	-
Carburos aromáticos policíclicos	mg/L	0,0002	-	0,0002	-	0,001	-
Plaguicidas totales	mg/L	0,001	-	0,0025	-	0,005	-
DQO (*)	mg/L O_2	-	-	-	-	-	30
Oxígeno disuelto (*)	% satur	-	70	-	50	-	30
DBO_5 (*)	mg/L O_2	-	3	-	5	-	7
Nitrógeno Kjeldahl	mg/L N	-	1	-	2	-	3
Amoniaco	mg/L NH_4	-	0,05	1,5	-	4 (O)	-
Sustancias extraíbles con cloroformo	mg/L SEC	-	0,1	-	0,2	-	0,5
Coliformes totales a 37 °C	UFC/100 mL	-	50	-	5.000	-	50.000
Coliformes fecales	UFC/100 mL	-	20	-	2.000	-	20.000
Estreptococos fecales	UFC/100 mL	-	20	-	1.000	-	10.000
Salmonellas	-	Ausente en 5.000 mL	-	Ausente en 1.000 mL	-	-	-

I: Imperativo

G: Guía

(O): Los límites señalados podrán ampliarse por condiciones meteorológicas o geográficas excepcionales.

(1): Los valores indicados constituyen los límites superiores determinados en función de la temperatura media anual (temperatura elevada y temperatura baja).

(2): Se incluye este parámetro para cumplir los requisitos ecológicos de determinados medios.

(*): Los límites señalados podrán ampliarse en lagos de profundidad no superior a 20 m cuya renovación hídrica necesita más de un año y no reciban vertidos directos de aguas residuales.

(**): Salvo que no existan aguas más aptas para el consumo.

APÉNDICE 4. MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA

Apéndice 4.1 Identificación de masas de agua subterránea.

Código de la masa de agua	Nombre de la masa de agua	Superficie (km^2)	Horizonte
ES010MSBT011.001	Cuenca alta del Miño	4.676,88	Superior (Acuífero no confinado)
ES010MSBT011.002	Cuenca baja del Miño	4.474,88	Superior (Acuífero no confinado)
ES010MSBT011.003	Cuenca del Sil	7.787,36	Superior (Acuífero no confinado)
ES010MSBT011.004	Cubeta del Bierzo	188,28	Superior (Acuífero no confinado)
ES010MSBT011.005	Aluvial del Bajo Miño	202,52	Superior (Acuífero no confinado)
ES010MSBT011.006	Xinzo de Limia	252,06	Superior (Acuífero no confinado)

APÉNDICE 5. USOS DEL AGUA

Siguiendo la clasificación prevista en el artículo 49 bis del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y a los efectos de lo estipulado en el artículo 12 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, el presente Plan Hidrológico considera la existencia de los siguientes usos del agua para la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil:

Artículo 49.bis del Reglamento del Dominio Público Hidráulico	Plan hidrológico
Uso destinado al abastecimiento	Uso destinado al abastecimiento de núcleos urbanos
	Uso destinado a otros abastecimientos fuera de los núcleos urbanos
Usos agropecuarios	Regadíos
	Ganadería
	Otros usos agrarios
Usos industriales para producción de energía eléctrica	Centrales hidroeléctricas y de fuerza motriz
	Centrales térmicas renovables: termosolares y biomasa
	Centrales térmicas no renovables: nucleares, carbón y ciclo combinado
Otros usos industriales	Industrias productoras de bienes de consumo
	Industrias del ocio y del turismo
	Industrias extractivas
Acuicultura	Acuicultura
Usos recreativos	Usos recreativos
Navegación y transporte acuático	Navegación y transporte acuático
Otros usos	Otros usos ambientales
	Otros usos no ambientales

APÉNDICE 6. CAUDALES ECOLÓGICOS

Apéndice 6.1 Caudales ecológicos mínimos (valores en m^3/s).

CÓDIGO MASA	NOMBRE MASA	OCTUBRE-DICIEMBRE	ENERO-MARZO	ABRIL-JUNIO	JULIO-SEPTIEMBRE
ES372MAR000010	Río Miño I	0,36	0,80	0,73	0,24
ES372MAR000020	Río Pequeno I	0,12	0,22	0,27	0,09
ES372MAR000051	Río Miño III	1,23	2,44	2,52	0,86
ES372MAR000052	Río Miño II	0,82	1,77	1,79	0,57
ES375MAR000030	Río Azumara	0,28	0,60	0,59	0,21
ES377MAR000040	Río Anllo	0,31	0,53	0,56	0,22
ES378MAR000060	Río Lea	0,25	0,53	0,60	0,21
ES378MAR000220	Río Miño IV	4,66	9,02	8,18	2,94
ES378MAR000221	Río Miño V	5,57	12,19	9,78	3,52
ES378MAR000222	Río Miño VI	5,78	12,55	10,10	3,67
ES378MAR000223	Río Miño VII	6,33	14,12	11,05	4,08
ES381MAR000070	Río Tamoga I	0,24	0,42	0,53	0,19
ES381MAR000080	Río Tamoga II	0,40	0,76	0,90	0,29
ES383MAR000090	Río Trimaz	0,28	0,63	0,49	0,18
ES383MAR000100	Río Ladra I	0,16	0,26	0,34	0,11
ES384MAR000110	Río Labrada	0,36	0,77	0,62	0,23
ES385MAR000120	Río Ladra II	2,03	4,24	3,39	1,27
ES386MAL000010	Lago Guitiriz o San Xoan	0,00	0,01	0,00	0,00
ES386MAR000130	Río Roca	0,16	0,35	0,29	0,10
ES386MAR000140	Río Ladroil	0,29	0,59	0,46	0,18
ES386MAR000150	Río Parga	0,26	0,53	0,43	0,16
ES388MAR000160	Arroyo de Santa Marta	0,09	0,21	0,21	0,08
ES389MAR000170	Ríos Narla y Lodoso	0,35	0,73	0,58	0,20
ES389MAR000180	Río Narla	0,51	1,09	0,88	0,30
ES390MAR000190	Río Fervedoira	0,09	0,16	0,17	0,07
ES390MAR000200	Río Mera	0,14	0,34	0,27	0,10
ES391MAR000210	Río Chamoso	0,33	0,80	0,68	0,26
ES392MAR000230	Arroyo de Villamoure	0,08	0,20	0,17	0,07
ES393MAR000240	Río Neira I	0,30	0,63	0,49	0,21
ES393MAR000260	Río Neira II y Río Sarria	1,80	3,36	2,59	1,21
ES395MAR000250	Arroyo de Armea	0,11	0,21	0,16	0,08
ES396MAR000270	Río Sarria	0,34	0,60	0,44	0,23
ES397MAR000280	Río Pequeno II	0,10	0,25	0,21	0,08
ES398MAR000290	Río Do Ferreiros	0,09	0,18	0,15	0,07
ES400MAR000300	Río Tordea II	0,50	1,19	0,88	0,33
ES400MAR000310	Río Tordea I	0,34	0,82	0,60	0,23
ES400MAR000320	Río Mazadan	0,09	0,21	0,20	0,06
ES402MAR000330	Río Neira III	2,44	4,82	3,61	1,60
ES403MAR000340	Río Ferreira I	0,28	0,70	0,51	0,19

CÓDIGO MASA	NOMBRE MASA	OCTUBRE-DICIEMBRE	ENERO-MARZO	ABRIL-JUNIO	JULIO-SEPTIEMBRE
ES403MAR000350	Río Ferreira II	0,59	1,43	1,03	0,40
ES403MAR000360	Rego de Samai	0,04	0,10	0,07	0,03
ES403MAR000370	Río Lavadoiro	0,07	0,20	0,14	0,05
ES403MAR000380	Río Irixe	0,06	0,15	0,11	0,04
ES403MAR000450	Embalse de Belesar	11,12	24,29	18,47	7,30
ES404MAR000390	Río Ferreira de Zamoelle	0,12	0,25	0,20	0,08
ES404MAR000400	Río Loio	0,23	0,46	0,42	0,16
ES405MAR000410	Río Moreda	0,10	0,24	0,23	0,07
ES406MAR000420	Rego Ponte de Enviande	0,07	0,17	0,16	0,05
ES406MAR000430	Río Ponte Lama	0,05	0,14	0,13	0,04
ES407MAR000440	Río Sardineira	0,19	0,37	0,34	0,13
ES408MAR000480	Embalse Os Peares	11,81	25,71	19,55	7,74
ES409MAR000460	Río Asma	0,21	0,41	0,37	0,13
ES410MAR000470	Rego de Fondos	0,05	0,11	0,10	0,03
ES410MAR000490	Río Búbal	0,20	0,39	0,36	0,14
ES410MAR001790	Embalse de Velle	53,63	80,30	63,25	39,44
ES412MAR000500	Río Sil I	0,36	0,67	0,51	0,27
ES412MAR000510	Río Sil II	0,77	1,35	1,01	0,55
ES412MAR000520	Río de Sosas	0,11	0,17	0,13	0,07
ES412MAR000530	Río Bayo	0,23	0,37	0,29	0,16
ES413MAR000540	Arroyo de Caboalles	0,37	0,65	0,45	0,27
ES413MAR000550	Embalse de las Rozas	1,28	2,28	1,63	0,91
ES414MAR000560	Río Sil III	1,70	3,07	2,15	1,23
ES414MAR000570	Río Valdeprado	0,14	0,24	0,17	0,11
ES414MAR000580	Río Sil IV	2,66	4,93	3,54	2,00
ES414MAR000590	Arroyo de Valseco	0,21	0,31	0,25	0,16
ES414MAR000600	Embalse de Matalavilla	0,24	0,36	0,29	0,18
ES414MAR000611	Río Salentinos I	0,12	0,20	0,14	0,09
ES414MAR000612	Río Salentinos II	0,38	0,61	0,46	0,29
ES414MAR000620	Río Primout	0,17	0,29	0,24	0,13
ES414MAR000630	Río Velasco	0,05	0,11	0,12	0,06
ES414MAR000640	Arroyo de Castro	0,04	0,13	0,14	0,06
ES414MAR000650	Embalse del Bárcena	2,85	5,33	3,96	2,24
ES414MAR000770	Fuente del Azufre	4,79	9,66	7,86	4,38
ES414MAR000780	Río Boeza IV	1,94	4,15	3,83	2,11
ES415MAR000660	Río Boeza I	0,15	0,22	0,19	0,12
ES415MAR000670	Río Boeza II	0,45	0,83	0,65	0,40
ES418MAR000680	Río Tremor	0,45	0,92	0,83	0,45
ES418MAR000690	Arroyo del Rial	0,12	0,25	0,24	0,14
ES418MAR000710	Río Boeza III	1,89	4,06	3,70	2,04
ES419MAR000700	Arroyo de Noceda	0,17	0,40	0,38	0,21
ES419MAR000720	Arroyo de Pradoluengo	0,02	0,07	0,08	0,03
ES419MAR000730	Arroyo de la Reguera	0,03	0,12	0,14	0,06
ES419MAR000740	Arroyo de las Tejedas	0,12	0,26	0,25	0,14
ES420MAR000750	Río Meruelo	0,24	0,50	0,51	0,28
ES422MAR000760	Río Valdueza	0,17	0,39	0,37	0,20
ES423MAR000790	Río Cúa I	0,37	0,65	0,43	0,28
ES423MAR000800	Arroyo de Anllarinos	0,15	0,24	0,19	0,13
ES423MAR000810	Arroyo de Fresnedelo	0,10	0,19	0,13	0,08
ES423MAR000820	Arroyo Arribas Aguas	0,06	0,13	0,12	0,07
ES423MAR000861	Río Ancares II	0,46	0,76	0,50	0,33
ES423MAR000862	Río Cúa II	0,88	1,32	1,03	0,67
ES423MAR000863	Río Cúa III	1,13	1,83	1,44	0,88
ES423MAR000864	Río Ancares III	0,69	1,18	0,80	0,52
ES424MAR000830	Río Ancares I	0,34	0,56	0,38	0,24
ES424MAR000840	Arroyo del Regato	0,07	0,16	0,11	0,06
ES424MAR000850	Arroyo del Regueiro	0,04	0,11	0,09	0,05
ES425MAR000870	Arroyo Vega de Rey	0,01	0,05	0,06	0,02
ES425MAR000880	Arroyo Reguera de Naraya	0,07	0,26	0,33	0,13
ES425MAR001001	Río Sil V	9,19	17,84	13,82	7,67
ES425MAR001002	Río Cúa IV	3,91	7,27	5,18	2,96
ES426MAR000890	Río Burbia I	0,49	0,96	0,55	0,34
ES426MAR000931	Río Burbia II	0,60	1,11	0,68	0,40
ES426MAR000932	Río Burbia III	1,64	3,03	2,07	1,23
ES427MAR000900	Río Valcarce I	0,40	0,69	0,47	0,29
ES427MAR000910	Río Barjas II	0,31	0,47	0,35	0,21
ES427MAR000920	Río Barjas I	0,21	0,34	0,24	0,14

CÓDIGO MASA	NOMBRE MASA	OCTUBRE-DICIEMBRE	ENERO-MARZO	ABRIL-JUNIO	JULIO-SEPTIEMBRE
ES428MAR000940	Arroyo del Couso	0,02	0,06	0,07	0,03
ES430MAR000970	Embalse de Peñarrubia	10,41	19,60	15,10	8,44
ES431MAR000951	Río Selmo I	0,16	0,26	0,17	0,11
ES431MAR000952	Río Selmo II	0,35	0,65	0,40	0,26
ES431MAR000960	Río Selmo III	0,77	1,23	0,85	0,54
ES432MAL000010	Lagos de Carucedo	0,07	0,17	0,18	0,09
ES432MAL000020	Lago de Campañana	0,00	0,01	0,02	0,01
ES432MAR000980	Arroyo de Valdeiro	0,06	0,13	0,14	0,07
ES432MAR000990	Arroyo del Balen	0,09	0,22	0,24	0,13
ES432MAR001090	Embalse de Pumares	12,21	22,58	18,39	10,23
ES433MAR001010	Río Cabrera II	2,32	3,11	3,09	1,98
ES433MAR001020	Río Benuza	0,17	0,23	0,24	0,16
ES433MAR001030	Arroyo de la Sierra	0,09	0,10	0,11	0,07
ES433MAR001040	Río Cabo I	0,08	0,08	0,10	0,07
ES433MAR001050	Río Silvan	0,21	0,28	0,26	0,18
ES433MAR001060	Río Cabo II	0,16	0,19	0,20	0,13
ES433MAR001070	Río Cabrera I	0,47	0,54	0,57	0,32
ES433MAR001080	Arroyo de Santa Eulalia	0,19	0,22	0,27	0,16
ES435MAR001100	Arroyo de San Xil	0,19	0,20	0,23	0,12
ES436MAR001110	Río Leira	0,20	0,26	0,22	0,15
ES436MAR001120	Río Entoma	0,22	0,31	0,29	0,20
ES436MAR001130	Río Sil VI	17,33	26,79	20,90	14,44
ES436MAR001140	Arroyo de Rubiana	0,08	0,12	0,10	0,07
ES436MAR001150	Rego Marinan	0,06	0,09	0,07	0,05
ES436MAR001160	Rego de San Xulian	0,08	0,11	0,08	0,06
ES436MAR001170	Embalse de Santiago	18,03	27,94	21,71	15,04
ES436MAR001180	Río Sil VII	18,44	28,56	22,17	15,39
ES436MAR001190	Embalse de San Martiño	18,34	28,40	22,06	15,30
ES436MAR001200	Rego de Candís	0,18	0,22	0,20	0,14
ES436MAR001211	Río Casaio I	0,59	0,68	0,66	0,39
ES436MAR001212	Río Casaio II	0,73	0,88	0,82	0,51
ES437MAR001220	Río Bibei III	1,17	1,68	1,50	0,89
ES437MAR001230	Río Bibey I	0,34	0,36	0,49	0,26
ES437MAR001240	Embalse de San Sebastián	0,54	0,60	0,74	0,40
ES437MAR001250	Río Bibei II	0,63	0,72	0,86	0,48
ES437MAR001260	Embalse de Pías o San Agustín	0,66	0,78	0,90	0,50
ES437MAR001270	Arroyo de Barjacoba	0,11	0,11	0,13	0,08
ES438MAR001280	Río Camba I	1,23	1,54	1,25	0,85
ES438MAR001290	Rego da Ribeira Grande	0,26	0,25	0,21	0,15
ES438MAR001300	Embalse As Portas	0,86	1,06	0,85	0,57
ES438MAR001310	Arroyo de las Fragas	0,08	0,11	0,10	0,07
ES438MAR001320	Río Camba II	0,19	0,28	0,20	0,13
ES440MAR001330	Embalse de Cenza	0,11	0,13	0,13	0,08
ES440MAR001341	Río Conselo	0,19	0,23	0,21	0,14
ES440MAR001342	Río Conso II	0,49	0,64	0,53	0,36
ES440MAR001343	Río Conso I	0,23	0,29	0,24	0,17
ES441MAR001350	Rego de San Bernabé	0,10	0,18	0,17	0,11
ES441MAR001360	Río de San Miguel	0,15	0,21	0,17	0,12
ES441MAR001370	Embalse de Bao	3,46	4,77	3,97	2,51
ES443MAR001380	Río Xares I	0,65	0,84	0,80	0,49
ES446MAR001390	Arroyo de Matabois	0,05	0,10	0,10	0,06
ES446MAR001400	Río Xares II	0,71	0,90	0,85	0,53
ES447MAR001410	Río de Lorzas	0,12	0,17	0,15	0,10
ES450MAR001420	Rego de Riomao	0,11	0,15	0,13	0,09
ES450MAR001430	Embalse de Prada	1,31	1,76	1,61	1,02
ES450MAR001450	Río Xares III	1,38	1,96	1,72	1,10
ES451MAR001440	Río Bibei IV	5,96	8,23	6,62	4,32
ES451MAR001460	Río Cabalar	0,07	0,11	0,09	0,06
ES451MAR001470	Arroyo de San Lázaro	0,20	0,31	0,25	0,17
ES452MAR001481	Río Navea II	0,97	1,38	1,09	0,70
ES452MAR001482	Río Navea III	1,19	1,69	1,32	0,87
ES452MAR001490	Embalse de Chandrexa de Queixa	0,62	0,88	0,69	0,44
ES452MAR001500	Río Navea I	0,35	0,49	0,38	0,25
ES452MAR001510	Embalse de Montefurado	7,39	10,27	8,32	5,40
ES454MAR001530	Rego Quiroga	0,36	0,50	0,40	0,28

CÓDIGO MASA	NOMBRE MASA	OCTUBRE-DICIEMBRE	ENERO-MARZO	ABRIL-JUNIO	JULIO-SEPTIEMBRE
ES454MAR001540	Río Soldón	0,37	0,49	0,44	0,31
ES454MAR001550	Embalse de Sequeiros	26,79	41,07	30,96	21,26
ES455MAR001560	Río Lor I	0,51	0,68	0,57	0,38
ES456MAR001520	Río Lor II	1,72	2,29	1,87	1,28
ES456MAR001570	Río Lóuzara	0,42	0,57	0,45	0,29
ES457MAR001580	Arroyo del Mazo	0,12	0,17	0,13	0,09
ES457MAR001650	Embalse de San Estevo	31,75	49,37	36,03	24,67
ES459MAR001590	Rego de Castoi	0,26	0,47	0,38	0,24
ES459MAR001600	Río Edo I	0,52	0,85	0,68	0,44
ES461MAR001610	Río Mao IV (afluente del Sil)	0,55	0,69	0,62	0,38
ES461MAR001620	Embalse de Edrada-Mao	0,17	0,26	0,23	0,15
ES461MAR001630	Embalse de Leboreiro	0,26	0,32	0,28	0,18
ES461MAR001640	Río Mao III (afluente del Sil)	0,23	0,28	0,25	0,16
ES463MAR001660	Río Cabe I	0,66	0,90	0,73	0,53
ES464MAR001670	Río Mao II	0,53	0,79	0,65	0,45
ES464MAR001680	Río Mao I	0,15	0,21	0,16	0,12
ES464MAR001690	Embalse de Vilasouto	0,22	0,31	0,23	0,17
ES464MAR001700	Rego do Val do Teixugo	0,05	0,10	0,12	0,08
ES464MAR001710	Río Cabe II	2,41	3,55	3,10	2,13
ES465MAR001720	Río Cinsa	0,20	0,39	0,39	0,24
ES465MAR001721	Río Barrantes	0,08	0,15	0,15	0,09
ES465MAR001730	Arroyo de Rioseco	0,08	0,16	0,16	0,10
ES465MAR001740	Río Carabelos	0,08	0,15	0,15	0,09
ES465MAR001750	Río Ferreiras	0,08	0,12	0,12	0,08
ES465MAR001760	Río de Monretán	0,11	0,22	0,22	0,14
ES465MAR001770	Río Cabe III	2,65	3,91	3,41	2,33
ES465MAR001780	Embalse de San Pedro	34,97	53,78	39,39	27,32
ES467MAR001800	Río da Barra	0,04	0,14	0,13	0,05
ES468MAR001810	Río Lonia	0,16	0,51	0,53	0,22
ES469MAR001820	Río Barbaña	0,17	0,61	0,64	0,26
ES472MAR001830	Río Barbantiño I	0,15	0,45	0,57	0,18
ES472MAR001840	Río Barbantiño II	0,19	0,58	0,67	0,22
ES472MAR001850	Embalse de Castrelo	57,14	83,71	66,44	41,56
ES473MAR001860	Río Puga	0,03	0,08	0,10	0,04
ES474MAR001870	Río Avia I	0,24	0,34	0,28	0,17
ES475MAR001880	Rego Cardelle I	0,20	0,38	0,34	0,18
ES475MAR001890	Embalse de Albarellos	0,70	1,08	0,93	0,56
ES476MAR001900	Río Baldeiras	0,13	0,17	0,15	0,09
ES477MAR001910	Río Viñao I	0,20	0,48	0,42	0,21
ES477MAR001920	Río Viñao II	0,30	0,66	0,60	0,33
ES479MAR001930	Río Arenteiro I	0,18	0,50	0,47	0,19
ES479MAR001940	Río Pedriña	0,04	0,12	0,11	0,05
ES479MAR001980	Río Avia II	1,08	1,76	1,58	0,95
ES479MAR001990	Río Arenteiro II	0,29	0,82	0,72	0,31
ES480MAR001950	Rego de Varon	0,05	0,16	0,14	0,06
ES480MAR001960	Río Avia III	1,58	3,03	2,82	1,61
ES480MAR001970	Arroyo de Carballeda	0,05	0,13	0,12	0,07
ES480MAR002120	Embalse de Frieira	64,20	97,14	74,34	47,48
		Volumen anual (hm^3)			3.700,00
ES481MAR002000	Río Brull	0,05	0,10	0,09	0,06
ES481MAR002010	Río Cierves	0,10	0,17	0,16	0,09
ES482MAR002020	Río Tioira	0,20	0,45	0,39	0,18
ES482MAR002030	Río Maceda	0,11	0,26	0,25	0,12
ES482MAR002040	Río Arnoia I	0,29	0,55	0,46	0,25
ES482MAR002050	Río Orille	0,11	0,32	0,37	0,15
ES482MAR002080	Río Arnoia II	1,01	2,68	2,34	1,14
ES486MAR002060	Río do Gato	0,03	0,09	0,12	0,05
ES486MAR002070	Río Arnoia III	1,38	3,47	3,10	1,44
ES486MAR002090	Arroyo As Sellas	0,03	0,10	0,15	0,05
ES486MAR002100	Río Tuño	0,12	0,29	0,26	0,12
ES490MAR002111	Río Gorgua	0,08	0,13	0,12	0,08
ES490MAR002112	Río Deva IV	0,29	0,55	0,50	0,26
ES491MAR002140	Río Trancoso	0,07	0,09	0,08	0,06
ES493MAR002130	Río Ribadil	0,08	0,15	0,14	0,07
ES494MAR002150	Río Deva V	0,28	0,42	0,40	0,25

CÓDIGO MASA	NOMBRE MASA	OCTUBRE-DICIEMBRE	ENERO-MARZO	ABRIL-JUNIO	JULIO-SEPTIEMBRE
ES494MAR002260	Río Miño VIII	68,35	105,90	77,98	49,92
		Volumen Anual (hm³):			3.950,57
ES495MAR002160	Río Loveiro	0,05	0,11	0,10	0,05
ES495MAR002170	Río Termes	0,10	0,14	0,13	0,07
ES496MAR002180	Río Tea I	0,30	0,44	0,40	0,23
ES496MAR002190	Río Alen	0,08	0,10	0,09	0,05
ES496MAR002200	Río Xabriña	0,10	0,17	0,15	0,09
ES496MAR002210	Río Borbén	0,15	0,22	0,18	0,11
ES496MAR002220	Río Tea II	1,35	2,00	1,79	1,11
ES498MAR002230	Río Uma	0,15	0,29	0,26	0,14
ES500MAR002240	Río Tea III	1,38	2,09	1,89	1,16
ES501MAR002250	Río Caselas	0,05	0,13	0,12	0,05
ES502MAR002270	Río Louro III	0,12	0,20	0,16	0,11
ES502MAR002281	Río Louro II	0,25	0,43	0,35	0,24
ES502MAR002291	Río Louro I	0,51	0,86	0,68	0,46
ES503MAR002300	Río da Furnia	0,06	0,15	0,12	0,06
ES503MAR002310	Río Cereixo da Brina	0,09	0,20	0,15	0,09
ES504MAR002320	Río Carballo	0,19	0,40	0,31	0,20
ES507MAR002331	Río Limia I en Alta Limia	0,19	0,86	0,81	0,26
ES507MAR002332	Arroyo de Faramontaos	0,12	0,43	0,41	0,15
ES509MAR002341	Río Nocelo II	0,08	0,28	0,23	0,10
ES509MAR002342	Río Nocelo I	0,06	0,20	0,16	0,07
ES510MAR002350	Río de la Lagoa de Antela	0,11	0,63	0,62	0,15
ES510MAR002361	Río Limia IV	0,65	2,76	2,51	0,84
ES510MAR002362	Río Limia II	0,33	1,36	1,26	0,41
ES510MAR002363	Río Limia III en O`Toxal	0,58	2,59	2,37	0,76
ES511MAR002370	Río Bidueiro	0,05	0,22	0,21	0,07
ES511MAR002380	Río Cadones	0,11	0,29	0,25	0,11
ES511MAR002390	Río Firbeda	0,06	0,20	0,17	0,07
ES511MAR002400	Embalse das Conchas	0,92	3,44	3,10	1,10
ES511MAR002410	Río Grau	0,17	0,25	0,24	0,11
ES511MAR002470	Embalse de Lindoso	3,72	7,70	6,18	3,22
ES512MAR002420	Río Salas I	0,15	0,44	0,34	0,16
ES512MAR002430	Embalse de Salas	0,24	0,70	0,56	0,26
ES512MAR002440	Río Salas II	0,31	0,85	0,67	0,33
ES512MAR002450	Río Cabaleiro	0,07	0,14	0,13	0,07
ES513MAR002460	Río Pacín	0,21	0,29	0,29	0,13
ES513MAR002480	Río Caldo	0,14	0,24	0,23	0,11
ES513MAR002490	Río Laboreiro	0,34	0,48	0,18	0,07
ES501MAT000240	Río Miño IX	69,77	108,38	79,07	50,76
		Volumen Anual (hm³):			4.032,15
ES503MAT000250	Río Miño X	70,34	109,42	79,64	51,16
		Volumen Anual (hm³):			4.074,06
ES503MAT000260	Estuario del Miño_Tramo_2	70,78	109,95	80,05	51,41
		Volumen Anual (hm³):			4.099,72
ES505MAT000270	Estuario del Miño_Tramo_1	72,21	112,81	81,10	51,94
		Volumen Anual (hm³):			4.167,29

Apéndice 6.2 Caudales generadores.

MASA DE AGUA		CAUDAL GENERADOR (m³/s)	PERIODO DE RETORNO (años)	MES DE MÁXIMA FRECUENCIA
CÓDIGO	DENOMINACIÓN			
ES403MAR000450	Embalse de Belesar	1.008,00	3	ENERO
ES408MAR000480	Embalse Os Peares	1.062,00	3	FEBRERO
ES410MAR001790	Embalse de Velle	3.001,00	3	ENERO
ES413MAR000550	Embalse de las Rozas	111,00	3	OCTUBRE
ES414MAR000600	Embalse de Matalavilla	22,00	3	OCTUBRE
ES414MAR000650	Embalse del Bárcena	269,00	3	OCTUBRE
ES430MAR000970	Embalse de Peñarrubia	879,00	3	OCTUBRE
ES432MAR001090	Embalse de Pumares	1.007,00	3	OCTUBRE
ES436MAR001170	Embalse de Santiago	1.189,00	3	DICIEMBRE
ES436MAR001190	Embalse de San Martiño	1.206,00	3	DICIEMBRE
ES437MAR001240	Embalse de San Sebastián	39,00	3	NOVIEMBRE
ES437MAR001260	Embalse de Pías o San Agustín	49,00	3	NOVIEMBRE
ES438MAR001300	Embalse As Portas	98,00	3	DICIEMBRE

MASA DE AGUA		CAUDAL GENERADOR (m^3/s)	PERIODO DE RETORNO (años)	MES DE MÁXIMA FRECUENCIA
CÓDIGO	DENOMINACIÓN			
ES440MAR001330	Embalse de Cenza	15,00	3	FEBRERO
ES441MAR001370	Embalse de Bao	311,00	3	DICIEMBRE
ES450MAR001430	Embalse de Prada	82,00	3	DICIEMBRE
ES452MAR001490	Embalse de Chandrexa de Queixa	80,00	3	DICIEMBRE
ES452MAR001510	Embalse de Montefurado	595,00	3	DICIEMBRE
ES454MAR001550	Embalse de Sequeiros	1.847,00	3	DICIEMBRE
ES457MAR001650	Embalse de San Estevo	2.199,00	3	DICIEMBRE
ES461MAR001620	Embalse de Edrada-Mao	23,00	3	ENERO
ES461MAR001630	Embalse de Leboreiro	26,00	3	DICIEMBRE
ES464MAR001690	Embalse de Vilasouto	18,00	3	DICIEMBRE
ES465MAR001780	Embalse de San Pedro	2.373,00	3	DICIEMBRE
ES475MAR001890	Embalse de Albarellos	174,00	3	DICIEMBRE
ES480MAR002120	Embalse de Frieira	3.635,00	3	ENERO
ES511MAR002400	Embalse das Conchas	274,00	3	DICIEMBRE
ES511MAR002470	Embalse de Lindoso	425,46	3	DICIEMBRE
ES512MAR002430	Embalse de Salas	13,00	3	DICIEMBRE
ES472MAR001850	Embalse de Castrelo	3.139,00	3	ENERO
ES372MAR000010	Río Miño I	35,00	3	DICIEMBRE
ES372MAR000020	Río Pequeno I	12,00	3	FEBRERO
ES372MAR000051	Río Miño III	114,00	3	MARZO
ES372MAR000052	Río Miño II	84,00	3	MARZO
ES375MAR000030	Río Azumara	33,00	3	DICIEMBRE
ES377MAR000040	Río Anllo	27,00	3	ENERO
ES378MAR000060	Río Lea	33,00	3	ENERO
ES378MAR000220	Río Miño IV	430,00	3	ENERO
ES378MAR000221	Río Miño V	520,00	3	DICIEMBRE
ES378MAR000222	Río Miño VI	535,00	3	DICIEMBRE
ES378MAR000223	Río Miño VII	587,00	3	ENERO
ES381MAR000070	Río Tamoga I	27,00	3	DICIEMBRE
ES381MAR000080	Río Tamoga II	48,00	3	FEBRERO
ES383MAR000090	Río Trimaz	34,00	3	DICIEMBRE
ES383MAR000100	Río Ladra I	18,00	3	DICIEMBRE
ES384MAR000110	Río Labrada	40,00	3	DICIEMBRE
ES385MAR000120	Río Ladra II	213,00	3	DICIEMBRE
ES386MAR000130	Río Roca	19,00	3	DICIEMBRE
ES386MAR000140	Río Ladroil	31,00	3	ENERO
ES386MAR000150	Río Parga	28,00	3	ENERO
ES388MAR000160	Arroyo de Santa Marta	10,00	3	DICIEMBRE
ES389MAR000170	Ríos Narla y Lodoso	38,00	3	DICIEMBRE
ES389MAR000180	Río Narla	54,00	3	ENERO
ES390MAR000190	Río Fervedoira	9,00	3	ENERO
ES390MAR000200	Río Mera	18,00	3	DICIEMBRE
ES391MAR000210	Río Chamoso	39,00	3	ENERO
ES392MAR000230	Arroyo de Villamoure	11,00	3	DICIEMBRE
ES393MAR000240	Río Neira I	27,00	3	FEBRERO
ES393MAR000260	Río Neira II y Río Sarria	155,00	3	ENERO
ES395MAR000250	Arroyo de Armea	10,00	3	DICIEMBRE
ES396MAR000270	Río Sarria	35,00	3	DICIEMBRE
ES397MAR000280	Río Pequeno II	14,00	3	ENERO
ES398MAR000290	Río Do Ferreiros	7,00	3	DICIEMBRE
ES400MAR000300	Río Tordea II	46,00	3	FEBRERO
ES400MAR000310	Río Tordea I	35,00	3	DICIEMBRE
ES400MAR000320	Río Mazadan	8,00	3	FEBRERO
ES402MAR000330	Río Neira III	206,00	3	ENERO
ES403MAR000340	Río Ferreira I	38,00	3	DICIEMBRE
ES403MAR000350	Río Ferreira II	73,00	3	DICIEMBRE
ES403MAR000360	Rego de Samai	6,00	3	DICIEMBRE
ES403MAR000370	Río Lavadoiro	10,00	3	DICIEMBRE
ES403MAR000380	Río Irixe	8,00	3	DICIEMBRE
ES404MAR000390	Río Ferreira de Zamoelle	13,00	3	DICIEMBRE
ES404MAR000400	Río Loio	30,00	3	DICIEMBRE
ES405MAR000410	Río Moreda	12,00	3	ENERO
ES406MAR000420	Rego Ponte de Enviande	8,00	3	ENERO
ES406MAR000430	Río Ponte Lama	7,00	3	FEBRERO
ES407MAR000440	Río Sardineira	20,00	3	DICIEMBRE
ES409MAR000460	Río Asma	21,00	3	FEBRERO

MASA DE AGUA		CAUDAL GENERADOR (m^3/s)	PERIODO DE RETORNO (años)	MES DE MÁXIMA FRECUENCIA
CÓDIGO	DENOMINACIÓN			
ES410MAR000470	Rego de Fondos	6,00	3	DICIEMBRE
ES410MAR000490	Río Búbal	22,00	3	FEBRERO
ES412MAR000500	Río Sil I	26,00	3	OCTUBRE
ES412MAR000510	Río Sil II	61,00	3	OCTUBRE
ES412MAR000520	Río de Sosas	9,00	3	OCTUBRE
ES412MAR000530	Río Bayo	21,00	3	OCTUBRE
ES413MAR000540	Arroyo de Caboalles	37,00	3	OCTUBRE
ES414MAR000560	Río Sil III	155,00	3	OCTUBRE
ES414MAR000570	Río Valdeprado	16,00	3	OCTUBRE
ES414MAR000580	Río Sil IV	256,00	3	OCTUBRE
ES414MAR000590	Arroyo de Valseco	20,00	3	OCTUBRE
ES414MAR000611	Río Salentinos I	13,00	3	OCTUBRE
ES414MAR000612	Río Salentinos II	37,00	3	OCTUBRE
ES414MAR000620	Río Primout	21,00	3	OCTUBRE
ES414MAR000630	Río Velasco	6,00	3	FEBRERO
ES414MAR000640	Arroyo de Castro	5,00	3	FEBRERO
ES414MAR000770	Fuente del Azufre	435,00	3	OCTUBRE
ES414MAR000780	Río Boeza IV	168,00	3	DICIEMBRE
ES415MAR000660	Río Boeza I	16,00	3	OCTUBRE
ES415MAR000670	Río Boeza II	49,00	3	OCTUBRE
ES418MAR000680	Río Tremor	45,00	3	DICIEMBRE
ES418MAR000690	Arroyo del Rial	11,00	3	DICIEMBRE
ES418MAR000710	Río Boeza III	166,00	3	DICIEMBRE
ES419MAR000700	Arroyo de Noceda	16,00	3	FEBRERO
ES419MAR000720	Arroyo de Pradoluengo	2,00	3	DICIEMBRE
ES419MAR000730	Arroyo de la Reguera	3,00	3	FEBRERO
ES419MAR000740	Arroyo de las Tejedas	11,00	3	DICIEMBRE
ES420MAR000750	Río Meruelo	20,00	3	DICIEMBRE
ES422MAR000760	Río Valdueza	13,00	3	DICIEMBRE
ES423MAR000790	Río Cúa I	44,00	3	DICIEMBRE
ES423MAR000800	Arroyo de Anllarinos	18,00	3	DICIEMBRE
ES423MAR000810	Arroyo de Fresnedelo	13,00	3	DICIEMBRE
ES423MAR000820	Arroyo Arribas Aguas	7,00	3	FEBRERO
ES423MAR000861	Río Ancares II	48,00	3	DICIEMBRE
ES423MAR000862	Río Cúa II	91,00	3	DICIEMBRE
ES423MAR000863	Río Cúa III	111,00	3	DICIEMBRE
ES423MAR000864	Río Ancares III	66,00	3	DICIEMBRE
ES424MAR000830	Río Ancares I	38,00	3	DICIEMBRE
ES424MAR000840	Arroyo del Regato	10,00	3	DICIEMBRE
ES424MAR000850	Arroyo del Regueiro	5,00	3	OCTUBRE
ES425MAR000870	Arroyo Vega de Rey	1,00	3	FEBRERO
ES425MAR000880	Arroyo Reguera de Naraya	7,00	3	ENERO
ES425MAR001001	Río Sil V	805,00	3	OCTUBRE
ES425MAR001002	Río Cúa IV	349,00	3	OCTUBRE
ES426MAR000890	Río Burbia I	51,00	3	OCTUBRE
ES426MAR000931	Río Burbia II	59,00	3	OCTUBRE
ES426MAR000932	Río Burbia III	155,00	3	OCTUBRE
ES427MAR000900	Río Valcarce I	36,00	3	DICIEMBRE
ES427MAR000910	Río Barjas II	26,00	3	OCTUBRE
ES427MAR000920	Río Barjas I	19,00	3	OCTUBRE
ES428MAR000940	Arroyo del Couso	2,00	3	FEBRERO
ES431MAR000951	Río Selmo I	17,00	3	DICIEMBRE
ES431MAR000952	Río Selmo II	35,00	3	OCTUBRE
ES431MAR000960	Río Selmo III	62,00	3	OCTUBRE
ES432MAR000980	Arroyo de Valdeiro	5,00	3	OCTUBRE
ES432MAR000990	Arroyo del Balen	7,00	3	FEBRERO
ES433MAR001010	Río Cabrera II	136,00	3	FEBRERO
ES433MAR001020	Río Benuza	14,00	3	OCTUBRE
ES433MAR001030	Arroyo de la Sierra	4,00	3	DICIEMBRE
ES433MAR001040	Río Cabo I	4,00	3	DICIEMBRE
ES433MAR001050	Río Silvan	14,00	3	FEBRERO
ES433MAR001060	Río Cabo II	7,00	3	DICIEMBRE
ES433MAR001070	Río Cabrera I	29,00	3	DICIEMBRE
ES433MAR001080	Arroyo de Santa Eulalia	11,00	3	DICIEMBRE
ES435MAR001100	Arroyo de San Xil	10,00	3	DICIEMBRE
ES436MAR001110	Río Leira	18,00	3	DICIEMBRE
ES436MAR001120	Río Entoma	16,00	3	DICIEMBRE

MASA DE AGUA		CAUDAL GENERADOR (m^3/s)	PERIODO DE RETORNO (años)	MES DE MÁXIMA FRECUENCIA
CÓDIGO	DENOMINACIÓN			
ES436MAR001130	Río Sil VI	1.135,00	3	DICIEMBRE
ES436MAR001140	Arroyo de Rubiana	6,00	3	FEBRERO
ES436MAR001150	Rego Marinan	6,00	3	DICIEMBRE
ES436MAR001160	Rego de San Xulian	8,00	3	FEBRERO
ES436MAR001180	Río Sil VII	1.213,00	3	DICIEMBRE
ES436MAR001200	Rego de Candís	14,00	3	DICIEMBRE
ES436MAR001211	Río Casaio I	31,00	3	DICIEMBRE
ES436MAR001212	Río Casaio II	39,00	3	FEBRERO
ES437MAR001220	Río Bibei III	87,00	3	DICIEMBRE
ES437MAR001230	Río Bibey I	25,00	3	NOVIEMBRE
ES437MAR001250	Río Bibei II	47,00	3	DICIEMBRE
ES437MAR001270	Arroyo de Barjacoba	9,00	3	NOVIEMBRE
ES438MAR001280	Río Camba I	127,00	3	DICIEMBRE
ES438MAR001290	Rego da Ribeira Grande	30,00	3	DICIEMBRE
ES438MAR001310	Arroyo de las Fragas	8,00	3	ENERO
ES438MAR001320	Río Camba II	23,00	3	ENERO
ES440MAR001341	Río Conselo	25,00	3	DICIEMBRE
ES440MAR001342	Río Conso II	64,00	3	DICIEMBRE
ES440MAR001343	Río Conso I	32,00	3	DICIEMBRE
ES441MAR001350	Rego de San Bernabé	9,00	3	DICIEMBRE
ES441MAR001360	Río de San Miguel	14,00	3	FEBRERO
ES443MAR001380	Río Xares I	41,00	3	DICIEMBRE
ES446MAR001390	Arroyo de Matabois	6,00	3	DICIEMBRE
ES446MAR001400	Río Xares II	44,00	3	DICIEMBRE
ES447MAR001410	Río de Lorzas	10,00	3	DICIEMBRE
ES450MAR001420	Rego de Riomao	7,00	3	DICIEMBRE
ES450MAR001450	Río Xares III	89,00	3	DICIEMBRE
ES451MAR001440	Río Bibei IV	456,00	3	DICIEMBRE
ES451MAR001460	Río Cabalar	7,00	3	FEBRERO
ES451MAR001470	Arroyo de San Lázaro	17,00	3	FEBRERO
ES452MAR001481	Río Navea II	115,00	3	DICIEMBRE
ES452MAR001482	Río Navea III	128,00	3	DICIEMBRE
ES452MAR001500	Río Navea I	46,00	3	DICIEMBRE
ES454MAR001530	Rego Quiroga	36,00	3	DICIEMBRE
ES454MAR001540	Río Soldón	33,00	3	DICIEMBRE
ES455MAR001560	Río Lor I	47,00	3	DICIEMBRE
ES456MAR001520	Río Lor II	148,00	3	ENERO
ES456MAR001570	Río Lóuzara	47,00	3	DICIEMBRE
ES457MAR001580	Arroyo del Mazo	10,00	3	DICIEMBRE
ES459MAR001590	Rego de Castoi	23,00	3	FEBRERO
ES459MAR001600	Río Edo I	43,00	3	DICIEMBRE
ES461MAR001610	Río Mao IV	55,00	3	DICIEMBRE
ES461MAR001640	Río Mao III	23,00	3	DICIEMBRE
ES463MAR001660	Río Cabe I	43,00	3	DICIEMBRE
ES464MAR001670	Río Mao II	43,00	3	DICIEMBRE
ES464MAR001680	Río Mao I	15,00	3	DICIEMBRE
ES464MAR001700	Rego do Val do Teixugo	3,00	3	FEBRERO
ES464MAR001710	Río Cabe II	154,00	3	DICIEMBRE
ES465MAR001720	Río Cinsa	20,00	3	FEBRERO
ES465MAR001721	Río Barrantes	8,00	3	FEBRERO
ES465MAR001730	Arroyo de Rioseco	7,00	3	ENERO
ES465MAR001740	Río Carabelos	9,00	3	DICIEMBRE
ES465MAR001750	Río Ferreiras	7,00	3	DICIEMBRE
ES465MAR001760	Río de Monretán	11,00	3	FEBRERO
ES465MAR001770	Río Cabe III	171,00	3	DICIEMBRE
ES467MAR001800	Río da Barra	13,00	3	FEBRERO
ES468MAR001810	Río Lonia	40,00	3	DICIEMBRE
ES469MAR001820	Río Barbaña	45,00	3	DICIEMBRE
ES472MAR001830	Río Barbantiño I	56,00	3	DICIEMBRE
ES472MAR001840	Río Barbantiño II	66,00	3	DICIEMBRE
ES473MAR001860	Río Puga	8,00	3	DICIEMBRE
ES474MAR001870	Río Avia I	56,00	3	DICIEMBRE
ES475MAR001880	Rego Cardelle I	64,00	3	DICIEMBRE
ES476MAR001900	Río Baldeiras	29,00	3	DICIEMBRE
ES477MAR001910	Río Viñao I	61,00	3	DICIEMBRE
ES477MAR001920	Río Viñao II	91,00	3	DICIEMBRE
ES479MAR001930	Río Arenteiro I	59,00	3	FEBRERO

MASA DE AGUA		CAUDAL GENERADOR (m^3/s)	PERIODO DE RETORNO (años)	MES DE MÁXIMA FRECUENCIA
CÓDIGO	DENOMINACIÓN			
ES479MAR001940	Río Pedriña	15,00	3	DICIEMBRE
ES479MAR001980	Río Avia II	271,00	3	DICIEMBRE
ES479MAR001990	Río Arenteiro II	92,00	3	DICIEMBRE
ES480MAR001950	Rego de Varon	15,00	3	DICIEMBRE
ES480MAR001960	Río Avia III	421,00	3	DICIEMBRE
ES480MAR001970	Arroyo de Carballeda	17,00	3	ENERO
ES481MAR002000	Río Brull	14,00	3	FEBRERO
ES481MAR002010	Río Cierves	20,00	3	NOVIEMBRE
ES482MAR002020	Río Tioira	33,00	3	ENERO
ES482MAR002030	Río Maceda	22,00	3	DICIEMBRE
ES482MAR002040	Río Arnoia I	45,00	3	ENERO
ES482MAR002050	Río Orille	32,00	3	DICIEMBRE
ES482MAR002080	Río Arnoia II	186,00	3	DICIEMBRE
ES486MAR002060	Río do Gato	11,00	3	DICIEMBRE
ES486MAR002070	Río Arnoia III	254,00	3	DICIEMBRE
ES486MAR002090	Arroyo As Sellas	11,00	3	DICIEMBRE
ES486MAR002100	Río Tuño	24,00	3	DICIEMBRE
ES490MAR002111	Río Gorgua	11,00	3	DICIEMBRE
ES490MAR002112	Río Deva IV	46,00	3	DICIEMBRE
ES491MAR002140	Río Trancoso	7,36	3	DICIEMBRE
ES493MAR002130	Río Ribadil	19,00	3	FEBRERO
ES494MAR002150	Río Deva V	57,00	3	FEBRERO
ES494MAR002260	Río Miño VIII	3.711,00	3	ENERO
ES495MAR002160	Río Loveiro	12,00	3	DICIEMBRE
ES495MAR002170	Río Termes	18,00	3	DICIEMBRE
ES496MAR002180	Río Tea I	56,00	3	OCTUBRE
ES496MAR002190	Río Alen	13,00	3	DICIEMBRE
ES496MAR002200	Río Xabriña	23,00	3	DICIEMBRE
ES496MAR002210	Río Borbén	28,00	3	NOVIEMBRE
ES496MAR002220	Río Tea II	254,00	3	DICIEMBRE
ES498MAR002230	Río Uma	36,00	3	DICIEMBRE
ES500MAR002240	Río Tea III	263,00	3	DICIEMBRE
ES501MAR002250	Río Caselas	15,00	3	DICIEMBRE
ES502MAR002270	Río Louro III	26,00	3	DICIEMBRE
ES502MAR002281	Río Louro II	52,00	3	DICIEMBRE
ES502MAR002291	Río Louro I	100,00	3	DICIEMBRE
ES503MAR002300	Río da Furnia	14,00	3	DICIEMBRE
ES503MAR002310	Río Cereixo da Brina	20,00	3	NOVIEMBRE
ES504MAR002320	Río Carballo	38,00	3	DICIEMBRE
ES507MAR002331	Río Limia I en Alta Limia	37,00	3	DICIEMBRE
ES507MAR002332	Arroyo de Faramontaos	35,00	3	DICIEMBRE
ES509MAR002341	Río Nocelo II	23,00	3	DICIEMBRE
ES509MAR002342	Río Nocelo I	18,00	3	DICIEMBRE
ES510MAR002350	Río de la Lagoa de Antela	58,00	3	DICIEMBRE
ES510MAR002361	Río Limia IV	223,00	3	DICIEMBRE
ES510MAR002362	Río Limia II	110,00	3	DICIEMBRE
ES510MAR002363	Río Limia III en O`Toxal	212,00	3	DICIEMBRE
ES511MAR002370	Río Vidueiro	16,00	3	DICIEMBRE
ES511MAR002380	Río Cadones	25,00	3	DICIEMBRE
ES511MAR002390	Río Firbeda	16,00	3	DICIEMBRE
ES511MAR002410	Río Grau	26,00	3	DICIEMBRE
ES512MAR002420	Río Salas I	30,00	3	DICIEMBRE
ES512MAR002440	Río Salas II	25,00	3	DICIEMBRE
ES512MAR002450	Río Cabaleiro	12,00	3	DICIEMBRE
ES513MAR002460	Río Pacín	26,00	3	ENERO
ES513MAR002480	Río Caldo	19,00	3	DICIEMBRE
ES513MAR002490	Río Laboreiro	26,60	3	DICIEMBRE
ES501MAT000240	Río Miño IX	3.881,28	3	DICIEMBRE
ES503MAT000250	Río Miño X	3.961,42	3	DICIEMBRE
ES503MAT000260	Estuario del Miño_Tramo_2	4.002,60	3	DICIEMBRE
ES505MAT000270	Estuario del Miño_Tramo_1	4.094,19	3	DICIEMBRE

Apéndice 6.3 Tasas de cambio para los episodios de caudales generadores.

MASA DE AGUA		TASA DE CAMBIO ASCENDENTE (m³/s/día)			TASA DE CAMBIO DESCENDENTE (m³/s/día)			DURACIÓN DEL HIDROGRAMA, SEGÚN TASA DE CAMBIO (h)		
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	TC: Perc. 70	TC: Perc. 90	TC Máxima	TC: Perc. 70	TC: Perc. 90	TC Máxima	TC: Perc. 70	TC: Perc. 90	TC Máxima
ES403MAR000450	Embalse de Belesar	542,49	664,4	866,48	462,06	570,92	911,4	88	71	49
ES408MAR000480	Embalse Os Peares	572,16	701,39	902,64	488,41	591,44	971,86	88	72	49
ES410MAR001790	Embalse de Velle	1.880,67	2.233,85	2.490,77	1.393,53	1.876,28	2.401,54	81	64	53
ES413MAR000550	Embalse de las Rozas	79,34	90,36	95,44	80,49	98,71	103,21	61	52	49
ES414MAR000600	Embalse de Matalavilla	14,41	18,54	20,78	16,07	20,67	24,72	63	49	42
ES414MAR000650	Embalse del Bárcena	193,28	237,63	247,73	225,45	239,08	274,32	57	50	46
ES430MAR000970	Embalse de Peñarrubia	580,03	739,96	820,05	661,4	810,04	861,06	62	50	46
ES432MAR001090	Embalse de Pumares	649,19	815,89	865,82	699,89	884,66	975,28	66	52	48
ES436MAR001170	Embalse de Santiago	843,38	1.001,40	1.093,50	529,48	723,98	1.086,33	81	62	48
ES436MAR001190	Embalse de San Martiño	857,98	1.014,37	1.110,93	535,92	736,23	1.097,84	81	62	48
ES437MAR001240	Embalse de San Sebastián	25,24	30,1	40,63	18,29	22,82	27,79	80	65	51
ES437MAR001260	Embalse de Pías o San Agustín	35,4	40,36	48,24	25,37	27,37	34,17	73	66	54
ES438MAR001300	Embalse As Portas	74,66	88,6	101,41	51,9	62,05	70,68	71	60	52
ES440MAR001330	Embalse de Cenza	11,54	12,66	14,46	7,49	8,94	12,4	73	64	50
ES441MAR001370	Embalse de Bao	235	268,84	333,64	148,62	182,15	243,08	76	64	49
ES450MAR001430	Embalse de Prada	53,19	64,18	66,18	37,55	45,81	50,61	82	67	63
ES452MAR001490	Embalse de Chandrexa de Queixa	62,22	70,61	82,22	40,02	49,09	59,91	73	62	52
ES452MAR001510	Embalse de Montefurado	408,89	507,18	619,75	253,04	296,84	344,94	84	70	59
ES454MAR001550	Embalse de Sequeiros	1.259,16	1.538,77	1.601,64	809,14	1.028,82	1.479,58	83	66	53
ES457MAR001650	Embalse de San Estevo	1.455,00	1.833,05	1.971,97	1.011,47	1.288,76	1.789,52	81	64	52
ES461MAR001620	Embalse de Edrada-Mao	14,03	17,37	18,84	10,99	13,51	14,52	84	68	63
ES461MAR001630	Embalse de Leboreiro	18,57	20,84	24,68	12,31	16,82	24,14	79	63	48
ES464MAR001690	Embalse de Vilasouto	11,11	13,93	14,86	8,98	9,94	14,43	79	67	53
ES465MAR001780	Embalse de San Pedro	1.569,32	1.997,12	2.082,80	1.071,64	1.378,39	1.929,83	82	64	52
ES475MAR001890	Embalse de Albarellos	144,19	158,01	188,55	125,56	133,18	178,72	59	55	43
ES480MAR002120	Embalse de Frieira	2.386,27	2.693,19	3.700,42	1.726,93	2.241,22	2.706,02	79	64	50
ES511MAR002400	Embalse das Conchas	199,17	231,24	253,12	191,03	214,8	226,95	63	55	52
ES511MAR002470	Embalse de Lindoso	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	62	56	48
ES512MAR002430	Embalse de Salas	10,45	11,44	12,83	9,18	10,4	11,39	61	55	49
ES472MAR001850	Río Miño en Ourense (Embalse de Castrelo)	1.976,66	2.305,47	2.656,97	1.465,08	1.941,02	2.517,85	81	64	53

Apéndice 6.4 Tasas de cambio de la serie de caudales diarios y para episodios de avenida.

MASA DE AGUA	DENOMINACIÓN	TASAS DE CAMBIO, TC (m³/s/día)							
		SERIE DE CAUDALES DIARIOS				SERIE DE EPISODIOS DE AVENIDA			
		TC Ascendente		TC Descendente		TC Ascendente		TC Descendente	
		Percentil 70	Percentil 90	Percentil 70	Percentil 90	Percentil 70	Percentil 90	Percentil 70	Percentil 90
ES403MAR000450	Embalse de Belesar	47,37	146,57	18,99	73,48	90,60	235,04	26,23	114,34
ES408MAR000480	Embalse Os Peares	49,62	154,23	19,85	76,87	94,84	245,32	27,48	119,88
ES410MAR001790	Embalse de Velle	59,98	232,20	21,99	88,98	104,82	368,77	32,70	143,79
ES413MAR000550	Embalse de las Rozas	2,45	9,85	0,91	2,73	5,49	18,43	1,38	5,42
ES414MAR000600	Embalse de Matalavilla	0,44	1,84	0,17	0,53	1,06	3,53	0,26	1,06
ES414MAR000650	Embalse del Bárcena	5,81	23,85	2,18	6,61	13,13	44,02	3,29	13,42
ES430MAR000970	Embalse de Peñarrubia	19,25	78,33	7,50	22,69	43,87	152,99	11,06	43,55
ES432MAR001090	Embalse de Pumares	22,52	90,39	8,76	26,06	50,86	175,02	12,90	50,06
ES436MAR001170	Embalse de Santiago	32,23	129,98	10,76	41,95	86,02	274,87	17,87	84,47
ES436MAR001190	Embalse de San Martiño	32,49	131,40	10,92	42,34	87,82	279,80	18,05	85,16
ES437MAR001240	Embalse de San Sebastián	1,16	4,38	0,39	1,37	2,78	8,44	0,60	2,56
ES437MAR001260	Embalse de Pías o San Agustín	1,50	5,55	0,50	1,76	3,62	10,44	0,75	3,48
ES438MAR001300	Embalse As Portas	2,45	10,44	0,81	3,30	6,19	22,55	1,23	6,78
ES440MAR001330	Embalse de Cenza	0,33	1,48	0,11	0,48	0,85	3,43	0,17	0,94
ES441MAR001370	Embalse de Bao	8,11	33,93	2,68	10,70	20,98	72,07	4,19	22,08
ES450MAR001430	Embalse de Prada	2,39	9,41	0,77	3,05	6,07	18,93	1,28	5,63
ES452MAR001490	Embalse de Chandrexa de Queixa	1,94	8,00	0,62	2,55	4,72	17,02	0,95	4,57
ES452MAR001510	Embalse de Montefurado	15,38	64,67	5,12	20,56	40,11	143,96	8,02	39,37
ES454MAR001550	Embalse de Sequeiros	50,46	203,49	16,39	65,52	131,59	437,31	26,63	129,01
ES457MAR001650	Embalse de San Estevo	60,07	241,19	19,64	78,18	157,19	518,65	31,62	152,59
ES461MAR001620	Embalse de Edrada-Mao	0,52	2,25	0,16	0,70	1,26	4,74	0,23	1,34
ES461MAR001630	Embalse de Leboreiro	0,64	2,70	0,20	0,86	1,63	5,88	0,32	1,59
ES464MAR001690	Embalse de Vilasouto	0,46	1,99	0,15	0,60	1,22	4,05	0,23	1,24
ES465MAR001780	Embalse de San Pedro	64,69	259,77	21,15	84,26	168,46	559,24	33,85	162,44
ES472MAR001850	Río Miño en Ourense (Embalse de Castrelo)	62,17	241,24	22,86	92,69	108,00	382,27	33,96	149,68
ES475MAR001890	Embalse de Albarellos	5,14	23,02	1,43	7,99	10,82	39,81	1,71	8,30
ES480MAR002120	Embalse de Frieira	70,84	279,92	26,03	107,80	123,87	446,70	37,84	171,21
ES511MAR002400	Embalse das Conchas	9,90	41,63	2,90	14,31	21,42	69,69	3,58	14,71
ES511MAR002470	Embalse de Lindoso	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,01	0,00	0,00
ES512MAR002430	Embalse de Salas	0,48	1,96	0,14	0,69	1,00	3,31	0,16	0,69

Apéndice 6.5 Caudales de desembalse.

NOMBRE	CÓDIGO	X ETRS89 29N	Y ETRS89 29N	OCT-DIC Qmín. (m^3/s)	ENE-mAR Qmín. (m^3/s)	ABR-JUN Qmín. (m^3/s)	JUL-SEP Qmín. (m^3/s)
Presa de Belesar	ES403MAR000450	605.581	4.720.396	15,36	35,86	25,31	7,04
Presa de Os Peares	ES408MAR000480	604.909	4.702.206	16,52	38,46	27,00	7,52
Presa de Velle	ES410MAR001790	594.613	4.690.155	31,46	44,40	32,66	25,00
Presa de Villaseca	ES412MAR000500	725.841	4.758.970	0,35	0,35	0,35	0,35
Presa de las Rozas	ES413MAR000550	716.297	4.753.896	1,10	1,04	0,90	0,70
Presa de Ondinas	ES414MAR000560	706.574	4.746.470	1,44	1,39	1,20	0,90
Presa de Matalavilla	ES414MAR000600	708.130	4.745.562	0,29	0,35	0,30	0,20
Presa de Bárcena *	ES414MAR000650	700.216	4.716.813	2,24	2,64	2,51	1,71
Presa de Fuente del Azufre	ES414MAR000770	698.425	4.715.011	2,24	2,64	2,51	1,71
Presa de Pumares	ES432MAR001090	676.128	4.696.759	10,23	11,41	8,20	7,00
Presa de Santiago	ES436MAR001170	658.137	4.696.404	11,40	12,04	8,78	6,45
Presa de San Martiño	ES436MAR001190	650.362	4.694.745	11,55	12,04	8,78	7,70
Presa de San Sebastián	ES437MAR001240	669.590	4.667.821	0,61	0,72	0,77	0,44
Presa de Pías o S. Agustín	ES437MAR001260	666.218	4.663.062	0,78	1,00	0,94	0,56
Presa de As Portas	ES438MAR001300	648.059	4.664.016	0,65	0,66	0,50	0,50
Presa de Cenza	ES440MAR001330	644.758	4.673.017	0,17	0,34	0,17	0,17
Presa de Edrada Conso	ES440MAR001343	646.306	4.667.340	0,50	0,50	0,50	0,50
Presa de Bao	ES441MAR001370	651.209	4.678.764	1,62	2,08	1,48	1,05
Presa de Santa Eulalia	ES450MAR001430	659.464	4.690.274	0,55	0,73	0,60	0,39
Presa de Prada	ES450MAR001430	661.485	4.686.135	0,76	1,00	0,85	0,54
Presa de Guistolas	ES452MAR001482	640.009	4.689.428	0,75	0,89	0,61	0,44
Presa de Chandrexa de Queixa	ES452MAR001490	633.065	4.680.242	0,45	0,58	0,39	0,29
Presa de Montefurado **	ES452MAR001510	646.657	4.694.733	16,65	18,13	12,73	9,21
Presa de Sequeiros	ES454MAR001550	643.820	4.701.312	16,65	18,13	12,73	9,21
Presa de San Estevo ***	ES457MAR001650	611.106	4.696.667	20,95	24,90	17,20	17,20
Azud de Vil	ES461MAR001610	622.626	4.688.823	0,35	0,35	0,35	0,35
Presa de Edrada-Mao	ES461MAR001620	621.856	4.688.082	0,14	0,14	0,14	0,14
Presa de Leboreiro	ES461MAR001630	621.716	4.687.056	0,18	0,18	0,18	0,18
Presa de Vilasouto	ES464MAR001690	629.175	4.724.436	0,26	0,36	0,24	0,15
Presa de San Pedro	ES465MAR001780	605.750	4.700.842	20,95	24,90	17,20	17,20
Presa de Castrelo	ES472MAR001850	572.846	4.682.629	32,91	45,87	34,16	27,00
Presa de Albarellos	ES475MAR001890	566.622	4.694.469	0,77	0,68	0,68	0,68
Presa de Cabanelas	ES479MAR001990	572.280	4.695.885	0,70	0,60	0,53	0,50
Presa de Frieira	ES480MAR002120	566.689	4.667.368	37,81	51,00	37,80	30,00
Presa das Conchas	ES511MAR002400	579.995	4.644.043	1,94	2,41	1,86	1,86
Presa de Salas	ES512MAR002430	587.660	4.642.021	0,46	0,46	0,46	0,46

(*) Masa única con fuente del azufre siempre que haya perímetro entre la presa y la cola del embalse.

(**) Masa única con sequeiros siempre que haya perímetro mojado entre la presa y la cola del embalse.

(***) Masa única con San Pedro siempre que haya perímetro mojado entre la presa y la cola del embalse.

Apéndice 6.6 Caudales ecológicos máximos (valores en m^3/s).

NOMBRE	CÓDIGO	INF. REGULACIÓN	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO
Avia III	ES480MAR001960	E. de Albarellos	90,84	90,84	90,8	90,8	90,84	90,84	90,84	90,84	90,84	90,84	90,84	90,84
Bibei IV	ES451MAR001440	E. de Bao y E. de Santa Eulalia	123,80	123,80	123,80	123,80	123,80	44,52	44,52	44,52	44,52	44,52	44,52	44,52
Boeza III	ES418MAR000710	E. de Bembibre	49,07	49,07	49,10	49,10	49,07	49,07	49,07	49,07	49,07	49,07	49,07	49,07

NOMBRE	CÓDIGO	INF. REGULACIÓN	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO
Mao II	ES464MAR001670	E. de Vilasouto	12,39	12,39	12,40	12,40	8,25	8,25	5,44	5,44	5,44	5,44	5,44	5,44
E. Castrelo	ES472MAR001850	E. de Velle	1.011,0	1.011,0	1.011,0	1.011,0	706,1	706,1	553,4	553,4	553,4	553,4	553,4	553,4
Miño VIII	ES494MAR002260	E. de Frieira y E. de Frieira II	1.200,0	1.200,0	1.200,0	1.200,0	817,0	817,0	668,0	668,0	668,0	668,0	668,0	668,0
Sil V	ES425MAR001001	E. de Bárcena	224,9	224,9	224,9	224,9	224,9	224,9	224,9	224,9	224,9	224,9	224,9	224,9
Sil VII	ES436MAR001180	E. de San Martiño	322,0	322,0	322,0	322,0	319,5	319,5	319,5	319,5	319,5	319,5	319,5	319,5

Para el resto de masas de agua y puntos de la red hidrográfica se calcularán a partir de los caudales máximos recogidos en la siguiente tabla, en el que se representan los valores trimestrales para cada masa. En el caso de que el punto a evaluar no coincida con el punto final de la masa de agua, se empleará la siguiente expresión:

$$Q(x) = Q(\text{fin de masa}) \cdot (S(x)) / (S(\text{fin de masa}))$$

Dónde:

Q(x) = Caudal ecológico máximo en el punto a calcular.
S(x) = Superficie de cuenca vertiente al punto a calcular.
Q(fin de masa) = Caudal ecológico en el punto final de la masa de agua dentro de cuya cuenca vertiente intermedia se encuentra el punto a calcular.
S(fin de masa) = Superficie de cuenca vertiente en el punto final de la masa de agua dentro de cuya cuenca vertiente intermedia se encuentra el punto a calcular.

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	CAUDAL MÁXIMO (m³/s)			
		OCT-DIC	ENE-MAR	ABR-JUN	JUL-SEP
Río Miño I	ES372MAR000010	14,087	14,414	9,782	2,190
Río Pequeno I	ES372MAR000020	4,254	4,012	2,875	0,818
Río Miño III	ES372MAR000051	46,974	44,951	29,914	7,298
Río Miño II	ES372MAR000052	33,309	31,801	21,941	5,026
Río Azumara	ES375MAR000030	12,528	11,554	8,043	1,514
Río Anllo	ES377MAR000040	11,237	11,364	6,756	1,853
Río Lea	ES378MAR000060	12,114	11,368	7,424	1,600
Río Miño IV	ES378MAR000220	188,832	178,778	110,529	23,027
Río Miño V	ES378MAR000221	229,899	213,233	130,692	27,128
Río Miño VI	ES378MAR000222	237,083	218,087	134,464	27,956
Río Miño VII	ES378MAR000223	261,478	232,817	146,911	30,375
Río Tamoga I	ES381MAR000070	11,119	11,522	6,626	1,625
Río Tamoga II	ES381MAR000080	18,940	18,731	11,289	2,615
Río Trimaz	ES383MAR000090	14,311	13,321	8,289	1,525
Río Ladra I	ES383MAR000100	8,228	7,915	4,684	0,959
Río Labrada	ES384MAR000110	18,000	16,146	10,126	1,707
Río Ladra II	ES385MAR000120	95,339	85,936	52,464	9,177
Lago Guitiriz o San Xoan	ES386MAL000010	0,148	0,125	0,085	0,015
Río Roca	ES386MAR000130	8,223	7,105	4,411	0,756
Río Ladroil	ES386MAR000140	13,998	12,092	7,554	1,205
Río Parga	ES386MAR000150	13,152	11,496	7,299	1,123
Arroyo de Santa Marta	ES388MAR000160	4,045	3,722	2,295	0,593
Ríos Narla y Lodoso	ES389MAR000170	17,695	14,626	9,457	1,502
Río Narla	ES389MAR000180	25,294	20,546	12,879	2,263
Río Fervedoira	ES390MAR000190	3,444	3,101	1,931	0,452
Río Mera	ES390MAR000200	7,218	5,923	3,508	0,713
Río Chamoso	ES391MAR000210	16,073	12,893	9,160	1,765
Arroyo de Villamoure	ES392MAR000230	4,391	3,776	2,214	0,440
Río Neira I	ES393MAR000240	11,784	9,545	6,801	1,291
Río Neira II y Río Sarria	ES393MAR000260	66,865	53,844	35,779	7,939
Arroyo de Armea	ES395MAR000250	4,201	3,357	2,280	0,608
Río Sarria	ES396MAR000270	14,114	11,924	7,564	2,762
Río Pequeno II	ES397MAR000280	5,247	4,632	2,619	0,548
Río Do Ferreiros	ES398MAR000290	2,862	2,291	1,547	0,393
Río Tordea II	ES400MAR000300	20,998	17,256	11,930	2,265
Río Tordea I	ES400MAR000310	16,004	12,502	9,028	1,517

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	CAUDAL MÁXIMO (m³/s)			
		OCT-DIC	ENE-MAR	ABR-JUN	JUL-SEP
Río Mazadan	ES400MAR000320	3,403	2,759	1,897	0,550
Río Neira III	ES402MAR000330	89,016	72,129	49,582	9,763
Río Ferreira I	ES403MAR000340	15,854	12,769	7,596	1,334
Río Ferreira II	ES403MAR000350	30,081	23,749	14,627	2,680
Rego de Samai	ES403MAR000360	1,994	1,501	1,037	0,182
Río Lavadoiro	ES403MAR000370	3,567	2,682	1,934	0,371
Río Irixe	ES403MAR000380	3,116	2,765	1,620	0,294
Embalse de Belesar	ES403MAR000450	459,314	379,066	248,994	49,373
Río Ferreira de Zamoelle	ES404MAR000390	5,471	4,776	2,702	0,518
Río Loio	ES404MAR000400	11,107	9,239	6,135	1,092
Río Moreda	ES405MAR000410	4,676	4,929	2,742	0,610
Rego Ponte de Enviande	ES406MAR000420	3,700	3,648	2,007	0,417
Río Ponte Lama	ES406MAR000430	2,939	2,834	1,621	0,336
Río Sardineira	ES407MAR000440	7,304	6,173	4,203	0,923
Embalse Os Peares	ES408MAR000480	485,268	402,115	259,422	52,168
Río Asma	ES409MAR000460	9,077	8,454	5,039	1,016
Rego de Fondos	ES410MAR000470	2,089	2,052	1,175	0,279
Río Búbal	ES410MAR000490	7,939	7,657	4,406	1,013
Embalse de Velle	ES410MAR001790	1.226,468	976,784	621,805	169,133
Río Sil I	ES412MAR000500	10,122	6,054	5,825	1,891
Río Sil II	ES412MAR000510	21,597	13,031	12,673	4,105
Río de Sosas	ES412MAR000520	2,943	1,880	1,902	0,689
Río Bayo	ES412MAR000530	7,177	4,052	4,141	1,361
Arroyo de Caboalles	ES413MAR000540	11,731	8,088	6,431	2,168
Embalse de las Rozas	ES413MAR000550	37,842	23,621	21,766	6,904
Río Sil III	ES414MAR000560	52,073	32,183	29,297	9,754
Río Valdeprado	ES414MAR000570	4,636	3,134	2,625	0,958
Río Sil IV	ES414MAR000580	82,722	53,070	47,372	15,531
Arroyo de Valseco	ES414MAR000590	6,121	3,214	3,262	1,329
Embalse de Matalavilla	ES414MAR000600	7,028	3,928	3,671	1,441
Río Salentinos I	ES414MAR000611	3,834	2,153	2,174	0,809
Río Salentinos II	ES414MAR000612	11,506	6,592	6,368	2,372
Río Primout	ES414MAR000620	6,027	3,787	3,742	1,183
Río Velasco	ES414MAR000630	1,928	1,652	0,965	0,294
Arroyo de Castro	ES414MAR000640	1,447	1,273	0,748	0,353
Embalse del Bárcena	ES414MAR000650	86,457	56,584	49,442	16,245
Fuente del Azufre	ES414MAR000770	147,985	99,252	79,694	27,122
Río Boeza IV	ES414MAR000780	61,288	43,885	32,075	10,873
Río Boeza I	ES415MAR000660	5,109	2,881	2,569	1,117
Río Boeza II	ES415MAR000670	16,443	9,978	7,320	3,182
Río Tremor	ES418MAR000680	17,193	11,471	7,994	2,525
Arroyo del Rial	ES418MAR000690	4,117	3,126	2,588	0,643
Arroyo de Noceda	ES419MAR000700	5,632	4,104	2,637	0,998
Arroyo de Pradoluengo	ES419MAR000720	0,641	0,570	0,362	0,204
Arroyo de la Reguera	ES419MAR000730	0,822	0,811	0,522	0,344
Arroyo de las Tejedas	ES419MAR000740	4,199	3,072	2,822	0,649
Río Meruelo	ES420MAR000750	8,203	5,508	4,725	1,334
Río Valdueza	ES422MAR000760	5,571	3,779	2,532	0,961
Río Cúa I	ES423MAR000790	13,919	9,729	7,321	2,789
Arroyo de Anllarinos	ES423MAR000800	5,226	3,749	3,060	0,969
Arroyo de Fresnedelo	ES423MAR000810	4,266	2,946	2,246	0,707
Arroyo Arribas Aguas	ES423MAR000820	2,455	1,836	1,025	0,293
Río Ancares II	ES423MAR000861	16,150	11,202	8,812	3,001
Río Cúa II	ES423MAR000862	29,325	21,142	15,599	5,161
Río Cúa III	ES423MAR000863	36,667	26,414	19,017	6,076
Río Ancares III	ES423MAR000864	23,135	16,561	11,625	3,796
Río Ancares I	ES424MAR000830	12,415	8,640	7,040	2,560
Arroyo del Regato	ES424MAR000840	3,231	2,423	1,463	0,450
Arroyo del Regueiro	ES424MAR000850	1,898	1,592	0,922	0,219
Arroyo Vega de Rey	ES425MAR000870	0,410	0,453	0,309	0,168
Arroyo Reguera de Naraya	ES425MAR000880	2,434	2,914	2,044	1,055
Río Cúa IV	ES425MAR001002	119,244	89,268	61,025	18,874
Río Burbia I	ES426MAR000890	17,291	12,673	9,135	2,862
Río Burbia II	ES426MAR000931	20,214	14,800	10,390	3,248
Río Burbia III	ES426MAR000932	51,977	39,181	27,289	8,114
Río Valcarce I	ES427MAR000900	12,086	9,033	6,301	1,899
Río Barjas II	ES427MAR000910	8,620	6,857	4,753	1,501
Río Barjas I	ES427MAR000920	6,007	4,869	3,323	1,104

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	CAUDAL MÁXIMO (m³/s)			
		OCT-DIC	ENE-MAR	ABR-JUN	JUL-SEP
Arroyo del Couso	ES428MAR000940	0,737	0,776	0,437	0,192
Embalse de Peñarrubia	ES430MAR000970	303,372	215,988	156,962	52,755
Río Selmo I	ES431MAR000951	4,915	4,185	2,737	0,978
Río Selmo II	ES431MAR000952	10,575	9,087	5,646	2,151
Río Selmo III	ES431MAR000960	19,775	16,155	9,841	3,481
Lagos de Carucedo	ES432MAL000010	2,178	1,719	0,989	0,450
Lago de Campañana	ES432MAL000020	0,091	0,099	0,069	0,042
Arroyo de Valdeiro	ES432MAR000980	1,846	1,428	0,820	0,343
Arroyo del Balen	ES432MAR000990	2,878	2,314	1,310	0,605
Embalse de Pumares	ES432MAR001090	345,814	247,423	182,719	64,354
Río Cabrera II	ES433MAR001010	43,354	31,223	23,313	9,624
Río Benuza	ES433MAR001020	4,180	3,028	2,376	0,917
Arroyo de la Sierra	ES433MAR001030	1,313	0,849	0,664	0,251
Río Cabo I	ES433MAR001040	1,290	0,792	0,872	0,295
Río Silvan	ES433MAR001050	4,323	3,397	2,126	0,938
Río Cabo II	ES433MAR001060	2,489	1,581	1,512	0,517
Río Cabrera I	ES433MAR001070	9,403	6,081	5,344	2,054
Arroyo de Santa Eulalia	ES433MAR001080	3,916	2,459	2,445	0,899
Arroyo de San Xil	ES435MAR001100	3,669	2,246	2,208	0,966
Río Leira	ES436MAR001110	4,741	4,091	2,402	0,967
Río Entoma	ES436MAR001120	4,905	4,017	1,948	0,710
Río Sil VI	ES436MAR001130	340,467	268,977	182,403	70,053
Arroyo de Rubiana	ES436MAR001140	1,838	1,477	0,777	0,294
Rego Marinan	ES436MAR001150	1,602	1,343	0,755	0,297
Rego de San Xulian	ES436MAR001160	2,139	1,744	1,036	0,455
Embalse de Santiago	ES436MAR001170	356,618	280,692	189,353	72,449
Embalse de San Martiño	ES436MAR001190	362,016	284,698	190,835	73,317
Rego de Candís	ES436MAR001200	3,725	3,102	2,041	0,748
Río Casaio I	ES436MAR001211	10,154	7,393	5,335	2,484
Río Casaio II	ES436MAR001212	12,205	9,200	6,508	2,895
Río Bibei III	ES437MAR001220	26,584	15,928	16,778	5,447
Río Bibey I	ES437MAR001230	7,267	4,867	5,540	1,566
Embalse de San Sebastián	ES437MAR001240	11,390	7,977	9,098	2,477
Río Bibei II	ES437MAR001250	13,846	8,918	10,104	3,020
Embalse de Pías o San Agustín	ES437MAR001260	14,458	9,171	10,348	3,152
Arroyo de Barjacoba	ES437MAR001270	2,799	2,111	1,968	0,604
Río Camba I	ES438MAR001280	31,810	29,157	15,451	5,508
Arroyo de la Ribeira Grande	ES438MAR001290	7,131	6,083	3,649	1,513
Embalse As Portas	ES438MAR001300	23,853	21,921	11,947	4,280
Arroyo de las Fragas	ES438MAR001310	2,155	2,003	1,026	0,252
Río Camba II	ES438MAR001320	5,749	5,462	2,961	0,968
Embalse de Cenza	ES440MAR001330	3,922	2,756	2,111	0,543
Río Conselo	ES440MAR001341	6,543	4,923	3,313	0,994
Río Conso II	ES440MAR001342	16,417	12,784	7,991	2,875
Río Conso I	ES440MAR001343	8,250	6,219	3,942	1,592
Rego de San Bernabé	ES441MAR001350	2,317	2,341	1,195	0,363
Río de San Miguel	ES441MAR001360	3,885	3,351	1,968	0,634
Embalse de Bao	ES441MAR001370	81,982	67,151	43,479	15,713
Río Xares I	ES443MAR001380	10,995	8,039	7,100	2,298
Arroyo de Matabois	ES446MAR001390	1,437	1,429	0,757	0,201
Río Xares II	ES446MAR001400	11,888	8,941	7,590	2,503
Río de Lorzas	ES447MAR001410	3,101	2,039	1,810	0,586
Rego de Riomao	ES450MAR001420	1,955	1,801	1,138	0,437
Embalse de Prada	ES450MAR001430	22,161	18,561	13,207	4,621
Río Xares III	ES450MAR001450	23,930	20,230	13,926	4,891
Río Cabalar	ES451MAR001460	1,551	1,407	0,889	0,305
Arroyo de San Lázaro	ES451MAR001470	4,024	3,893	2,270	0,749
Río Navea II	ES452MAR001481	24,546	21,117	12,941	4,514
Río Navea III	ES452MAR001482	27,159	24,557	14,780	5,047
Embalse de Chandrexa de Queixa	ES452MAR001490	17,527	15,095	9,164	3,397
Río Navea I	ES452MAR001500	10,199	9,228	5,511	2,014
Embalse de Montefurado	ES452MAR001510	152,468	130,014	82,615	28,569
Rego Quiroga	ES454MAR001530	9,702	7,917	5,050	2,240
Río Soldón	ES454MAR001540	8,878	8,152	5,312	2,330

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	CAUDAL MÁXIMO (m³/s)			
		OCT-DIC	ENE-MAR	ABR-JUN	JUL-SEP
Embalse de Sequeiros	ES454MAR001550	508,324	424,822	282,937	104,910
Río Lor I	ES455MAR001560	14,003	11,463	7,130	3,083
Río Lor II	ES456MAR001520	43,872	37,070	23,603	9,282
Río Lóuzara	ES456MAR001570	11,691	9,944	6,915	2,897
Arroyo del Mazo	ES457MAR001580	3,065	2,482	1,635	0,657
Embalse de San Estevo	ES457MAR001650	602,951	516,384	338,367	124,774
Rego de Castoi	ES459MAR001590	5,444	5,914	3,070	0,873
Río Edo I	ES459MAR001600	10,449	10,968	6,005	1,534
Río Mao IV	ES461MAR001610	12,654	11,555	7,094	1,421
Embalse de Edrada-Mao	ES461MAR001620	4,922	4,295	2,705	0,485
Embalse de Leboreiro	ES461MAR001630	6,365	5,828	3,720	0,742
Río Mao III	ES461MAR001640	5,829	5,236	3,321	0,692
Río Cabe I	ES463MAR001660	12,805	10,959	7,372	2,526
Río Mao I	ES464MAR001680	3,906	3,585	2,358	0,805
Embalse de Vilasouto	ES464MAR001690	5,300	4,787	3,216	1,001
Rego do Val do Teixugo	ES464MAR001700	0,923	0,894	0,662	0,255
Río Cabe II	ES464MAR001710	43,490	40,239	25,783	6,909
Río Cinsa	ES465MAR001720	5,202	5,003	3,283	0,786
Río Barrantes	ES465MAR001721	2,015	1,933	1,279	0,303
Arroyo de Rioseco	ES465MAR001730	1,820	1,647	0,942	0,340
Río Carabelos	ES465MAR001740	2,135	2,133	1,257	0,304
Río Ferreiras	ES465MAR001750	1,567	1,751	0,886	0,239
Río de Monretán	ES465MAR001760	3,212	2,675	1,731	0,467
Río Cabe III	ES465MAR001770	47,371	44,979	28,425	7,514
Embalse de San Pedro	ES465MAR001780	652,032	560,439	365,453	131,892
Río da Barra	ES467MAR001800	2,806	2,566	1,615	0,314
Río Lonia	ES468MAR001810	9,891	9,354	5,213	1,223
Río Barbaña	ES469MAR001820	10,378	10,438	4,961	1,529
Río Barbantiño I	ES472MAR001830	11,328	11,910	6,284	1,364
Río Barbantiño II	ES472MAR001840	13,614	14,268	7,557	1,592
Río Puga	ES473MAR001860	1,876	1,888	0,860	0,237
Río Avia I	ES474MAR001870	10,868	10,019	5,109	0,952
Rego Cardelle I	ES475MAR001880	11,240	12,261	5,548	0,790
Embalse de Albarellos	ES475MAR001890	32,208	31,607	15,958	2,663
Río Baldeiras	ES476MAR001900	5,381	5,021	2,843	0,610
Río Viñao I	ES477MAR001910	13,009	12,254	5,393	0,936
Río Viñao II	ES477MAR001920	18,332	17,323	8,098	1,326
Río Arenteiro I	ES479MAR001930	11,871	12,081	5,720	1,103
Río Pedriña	ES479MAR001940	3,191	2,883	1,403	0,247
Río Avia II	ES479MAR001980	51,794	51,003	24,759	4,021
Río Arenteiro II	ES479MAR001990	19,187	18,405	8,968	1,669
Rego de Varon	ES480MAR001950	3,220	3,023	1,621	0,327
Arroyo de Carballeda	ES480MAR001970	3,809	3,247	1,662	0,302
Embalse de Frieira	ES480MAR002120	1.486,632	1.163,321	707,870	193,876
Río Brull	ES481MAR002000	2,774	2,251	1,228	0,293
Río Cierves	ES481MAR002010	4,421	3,576	2,005	0,460
Río Tioira	ES482MAR002020	7,526	7,423	4,134	0,858
Río Maceda	ES482MAR002030	5,324	5,409	2,857	0,558
Río Arnoia I	ES482MAR002040	10,184	10,817	5,632	1,137
Río Orille	ES482MAR002050	7,884	7,141	3,837	0,878
Río Arnoia II	ES482MAR002080	43,770	45,561	23,080	5,264
Río do Gato	ES486MAR002060	2,713	2,501	1,270	0,292
Río Arnoia III	ES486MAR002070	60,173	61,057	30,925	6,988
Arroyo As Sellas	ES486MAR002090	2,633	2,568	1,311	0,358
Río Tuño	ES486MAR002100	6,191	5,466	2,848	0,734
Río Gorgua	ES490MAR002111	2,990	2,709	1,447	0,463
Río Deva IV	ES490MAR002112	12,669	10,537	5,531	1,645
Río Trancoso	ES491MAR002140	3,374	2,817	1,395	0,469
Río Ribadil	ES493MAR002130	3,920	3,494	1,710	0,318
Río Deva V	ES494MAR002150	12,477	10,702	5,580	1,074
Río Loveiro	ES495MAR002160	3,123	2,954	1,436	0,214
Río Termes	ES495MAR002170	4,192	3,537	1,794	0,280
Río Tea I	ES496MAR002180	13,299	10,835	5,907	1,085
Río Alen	ES496MAR002190	3,192	2,552	1,481	0,265
Río Xabriña	ES496MAR002200	5,368	4,656	2,654	0,323
Río Borbén	ES496MAR002210	6,546	5,849	3,166	0,594
Río Tea II	ES496MAR002220	60,411	53,606	28,915	4,105
Río Uma	ES498MAR002230	8,888	7,808	4,214	0,538

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	CAUDAL MÁXIMO (m³/s)			
		OCT-DIC	ENE-MAR	ABR-JUN	JUL-SEP
Río Tea III	ES500MAR002240	63,523	56,302	30,180	4,222
Río Caselas	ES501MAR002250	3,799	3,732	1,809	0,254
Río Miño IX	ES501MAT000240	1.662,952	1.337,082	791,095	220,222
Río Louro III	ES502MAR002270	6,160	5,236	2,980	0,703
Río Louro II	ES502MAR002281	12,819	10,881	5,887	1,191
Río Louro I	ES502MAR002291	23,928	21,951	11,265	1,935
Río da Furnia	ES503MAR002300	3,700	3,498	1,555	0,259
Río Cereixo da Brina	ES503MAR002310	5,143	4,790	2,118	0,348
Río Miño X	ES503MAT000250	1.686,977	1.358,141	799,076	224,049
Estuario del Miño_tramo2	ES503MAT000260	1.699,690	1.367,650	804,137	226,389
Río Carballo	ES504MAR002320	9,770	8,889	4,254	0,807
Estuario del Miño_tramo1	ES505MAT000270	1.763,092	1.428,709	829,184	235,688
Río Limia I en Alta Limia	ES507MAR002331	18,367	19,472	8,718	1,716
Arroyo de Faramontaos	ES507MAR002332	9,185	9,118	4,249	0,892
Río Nocelo II	ES509MAR002341	6,024	5,623	2,809	0,536
Río Nocelo I	ES509MAR002342	4,292	4,007	2,002	0,382
Río de la Lagoa de Antela	ES510MAR002350	13,748	14,573	7,439	1,248
Río Limia IV	ES510MAR002361	57,431	57,926	27,697	5,294
Río Limia II	ES510MAR002362	29,281	30,189	13,341	2,636
Río Limia III en O´Toxal	ES510MAR002363	53,942	55,540	26,761	4,985
Río Bidueiro	ES511MAR002370	4,964	4,306	2,314	0,458
Río Cadones	ES511MAR002380	6,794	5,322	2,949	0,570
Río Firbeda	ES511MAR002390	4,362	3,527	2,079	0,401
Embalse das Conchas	ES511MAR002400	71,853	68,693	33,819	6,497
Río Grau	ES511MAR002410	6,535	5,115	2,656	0,592
Embalse de Lindoso	ES511MAR002470	162,312	155,920	73,973	14,460
Río Salas I	ES512MAR002420	8,199	6,810	3,773	0,824
Embalse de Salas	ES512MAR002430	12,895	10,869	5,971	1,335
Río Salas II	ES512MAR002440	15,734	13,167	7,268	1,680
Río Cabaleiro	ES512MAR002450	2,806	2,399	1,202	0,430
Río Pacín	ES513MAR002460	7,941	6,813	3,172	0,842
Río Caldo	ES513MAR002480	5,169	4,334	2,168	0,682
Río Laboreiro	ES513MAR002490	18,011	18,257	7,691	1,674

APÉNDICE 7. ASIGNACIÓN Y RESERVA DE RECURSOS

De acuerdo con el orden de preferencia establecido en este Plan Hidrológico, los recursos disponibles en los sistemas de explotación se asignan atendiendo a unidades de demanda, siendo UDA, unidad de demanda agraria (unidades de demanda para el uso agropecuario); UDU, unidad de demanda urbana (unidades de demanda para el uso destinado a abastecimiento), y UDI, unidad de demanda industrial (unidades de demanda destinadas al uso industrial para producción de energía eléctrica y para otros usos industriales).

Apéndice 7.1 Asignación de recursos del Sistema de Explotación Miño Alto.

Sistema de explotación Miño Alto		
Unidad de demanda	Asignación (hm³/año)	Procedencia
UDU Chantada	0,92	Tramo alto del río Asma.
UDU Lugo	11,47	Río Miño.
UDU Vilalba	1,35	E. Pedrasalvas.
UDU Sarria	1,63	Río Sarria.
Resto UDU	9,68	Varios.
Total UDU	25,05	
UDA Terra Cha	47,88	Tramo alto del Miño, río Pequeno, río Lea y río Támoga.
Resto UDA	0,07	Varios.
Total UDA	47,95	

Apéndice 7.2 Asignación de recursos del Sistema de Explotación Miño Bajo.

Sistema de explotación Miño Bajo		
Unidad de demanda	**Asignación (hm³/año)**	**Procedencia**
UDU Allariz	0,85	Río Arnoia y MAS cuenca baja del Miño.
UDU Merca (A)	0,22	Río Arnoia y MAS cuenca baja del Miño.
UDU Taboaleda	0,35	Río Arnoia y MAS cuenca baja del Miño.
UDU Barbadás	0,99	E. Castrelo y MAS cuenca baja del Miño.
UDU Paderne de Allariz	0,17	E. Castrelo y MAS cuenca baja del Miño.
UDU Pereiro de Aguilar (O)	0,85	E. Castrelo y MAS cuenca baja del Miño.
UDU San Cibrao das Viñas	0,48	E. Castrelo y MAS cuenca baja del Miño.
UDU Toén	0,3	E. Castrelo y MAS cuenca baja del Miño.
UDU Rosal	0,89	Río Miño y MAS cuenca baja del Miño.
UDU Tomiño	1,25	Río Miño y MAS cuenca baja del Miño.
UDU Tui	1,31	Río Miño y MAS cuenca baja del Miño.
UDU Mos	1,41	E. Eiras (Galicia Costa) y MAS cuenca baja del Miño.
UDU Porriño (O)	1,86	E. Eiras (Galicia Costa) y MAS cuenca baja del Miño.
UDU Ourense	13,49	E.Castrelo, E. Castadón y MAS cuenca baja del Miño.
UDU Salvaterra de Miño	1,59	Río Tea.
UDU Salceda de Caselas	0,78	E. Eiras (Galicia Costa) y río Louro.
UDU Carballiño	1,12	Río Arenteiro y MAS cuenca baja del Miño.
Resto UDU	15,84	Varios.
Total UDU	43,75	
UDA Arbo	0,16	Río Deva y MAS cuenca baja del Miño.
UDA Cañiza	0,2	Río Ribadil y Deva y MAS cuenca Baja del Miño.
UDA Neves (As)	1,42	Río Termes y MAS cuenca baja del Miño.
UDA Tomiño	0,53	Arroyo Hospital y MAS cuenca baja del Miño.
Total UDA	2,31	

Apéndice 7.3 Asignación de recursos del Sistema de Explotación Sil Superior.

Sistema de explotación Sil Superior		
Unidad de demanda	**Asignación (hm³/año)**	**Procedencia**
UDU Corullón	0,21	Arroyo Revodaos.
UDU Fabero	0,61	Arroyo Fresnedelo.
UDU Puente de Domingo Flórez	0,11	Río Cabrera.
UDU Vega de Espinareda	0,17	Río Fresnedelo.
UDU Villablino	0,99	Río Sosas y el Orallo.
UDU Villadecanes	0,28	Río Burbia.
UDU Villafranca del Bierzo	0,33	Río Burbia.
UDU Cacabelos	0,67	E. Bárcena.
UDU Camponaraya	0,52	E. Bárcena.
UDU Carracedelo	0,45	E. Bárcena.
UDU Congosto	0,22	E. Bárcena.
UDU Cubillos del Sil	0,23	E. Bárcena.
UDU Ponferrada	5,79	E. Bárcena y otras tomas.
UDU Sancedo	0,07	E. Bárcena.
UDU Cabañas Raras	0,17	E. Bárcena.
UDU Arganza	0,11	E. Bárcena.
UDU Toreno	0,31	Río Sil y Primout.
UDU Bembibre	1,21	Río Boeza.
Resto UDU	2,58	Varios.
Total UDU	15,03	
UDI C.T. Compostilla	8,18	E. Bárcena.
UDI C.T. Anllares	3,29	E. Ondinas.
TOTAL UDI	11,47	
UDA C.R. Canal Alto del Bierzo	32,91	E. Bárcena.
UDA C.R. Canal Bajo del Bierzo	82,26	E. Bárcena.
Total UDA	115,17	

Apéndice 7.4 Asignación de recursos del Sistema de Explotación Sil Inferior.

Sistema de explotación Sil Inferior		
Unidad de demanda	Asignación (hm³/año)	Procedencia
UDU Barco de Valdeorras	1,4	Río Sil y Candís.
UDU Castro Caldelas	0,19	Río Castoi.
UDU Parada del Sil	0,07	Río Mao.
UDU Petín	0,11	Río Pincheira y Río Xares.
UDU Quiroga	0,47	Río Soldón.
UDU Ribas de Sil	0,18	Río Sil.
UDU Rúa (A)	0,65	Río Leira.
UDU Viana do Bolo	0,38	Río Bibei.
UDU Vilamartín de Valdeorras	0,45	Río Leira.
Resto UDU	1,95	Varios.
Total UDU	5,85	

Apéndice 7.5 Asignación de recursos del Sistema de Explotación Cabe.

Sistema de explotación Cabe		
Unidad de demanda	Asignación (hm³/año)	Procedencia
UDU Bóveda	0,26	Embalse Vilasouto (río Mao) y manantiales (cuenca del Sil).
UDU Monforte de Lemos	3,49	Río Cabe y manantiales (cuenca del Sil).
UDU Pantón	0,21	Manantiales (cuenca del Sil).
UDU Pobra de Brollón	0,21	Cuenca alta del río Cabe.
UDU Sober	0,45	Río Cabe y manantiales (cuenca del Sil).
UDU Incio (O)	0,2	Embalse Vilasouto (río Mao) y manantiales (cuenca del Sil).
Total UDU	4,83	
UDA Val de Lemos	11,58	Río Cabe.
Total UDA	11,58	

Apéndice 7.6 Asignación de recursos del Sistema de Explotación Limia.

Sistema de explotación Limia		
Unidad de demanda	Asignación (hm³/año)	Procedencia
UDU Xinzo de Limia	1,2	E. Faramontaos y MAS Xinzo de Limia.
Resto UDU	2,25	Varios.
Total UDU	3,45	
UDA Alta Limia	1,07	Río Transmirans.
UDA Corno do Monte	1,47	Río Nocelo.
UDA Laguna de Antela	4,76	de Lagoa Antela.
UDA Antioquia	9,16	de Lagoa Antela.
UDA San Salvador	0,67	Río Limia.
UDA Lamas Ganade	1,52	Río Limia.
Total UDA	18,65	

Apéndice 7.7 Asignación de recursos totales de la demarcación.

Totales Demarcación (hm³/año)	
Total UDU	97,96
Total UDA	195,66
Total UDI	11,47
Total asignaciones	305,09

Apéndice 7.8 Reserva de recursos.

La Confederación Hidrográfica del Miño-Sil establece unas reservas de recursos con base en los caudales ecológicos que deben resultar en cada sistema de explotación y unas reservas para abastecimiento, calculadas con base en la población y que se indican a continuación:

SISTEMA DE EXPLOTACIÓN	RESERVA AMBIENTAL (hm^3/año)	RESERVA ABASTECIMIENTO (hm^3/año)
MIÑO ALTO	518,72	25,06
MIÑO BAJO	706,84	43,77
SIL SUPERIOR	502,40	15,03
SIL INFERIOR	676,46	5,84
CABE	97,34	4,83
LIMIA	163,66	3,46
TOTAL DHMS	2.665,42	97,99

APÉNDICE 8. DOTACIONES DE RECURSOS SEGÚN USOS

1. Dotaciones de agua para usos destinado al abastecimiento. Uso destinado al abastecimiento de núcleos urbanos.

a) Uso doméstico. Consumo humano.

i. Se establecen las siguientes dotaciones brutas máximas de agua para consumo humano para la satisfacción de necesidades básicas de consumo de boca y de salubridad, es decir, el correspondiente a beber, cocinar, preparar alimentos e higiene personal, entendiéndose como dotación bruta el cociente entre el volumen dispuesto en la red de suministro en alta (en el punto de captación) y el número de habitantes inscritos en el padrón municipal en la zona de suministro o justificados, por la Administración local o autonómica correspondiente, de acuerdo con sus planes de desarrollo urbano.

Población abastecida por el sistema (municipio, área metropolitana, etc.)	Dotación bruta máxima (L/hab/día)
Menos de 2.000	180
De 2.001 a 10.000	170
De 10.001 a 50.000	160
De 50.001 a 250.000	150
Más de 250.000	140

ii. En las peticiones realizadas por Ayuntamientos, en el caso, de que el uso destinado a abastecimiento de núcleos urbanos incluya además del uso para consumo humano, otros usos domésticos distintos del consumo humano, uso municipal (baldeos, fuentes u otros como por ejemplo riego de poco consumo de agua –áreas libres, parques y jardines–, usos para equipamientos públicos –colegios hospitales, instalaciones deportivas, etc.–, usos recreativos, etc.) e industrias, comercios, ganadería y regadío de poco consumo de agua, situados en núcleos de población y conectados a la red municipal o de la comunidad de usuarios, la dotación bruta máxima de agua, incluyendo el uso doméstico señalado en el apartado i), será de 230 L/hab/día para cualquier rango de población.

b) Otros usos domésticos distintos del consumo humano. Usos municipales. Industrias, comercios, ganadería y regadío de poco consumo de agua, situados en núcleos de población y conectados a la red municipal.

i. Para el regadío de poco consumo de agua conectados a la red municipal como el riego de áreas libres (zonas verdes, parques y jardines...) y baldeo de calles, se establece una dotación bruta máxima de 4.000 m^3/ha/año.

ii. Se establecen las siguientes dotaciones unitarias brutas máximas para la atención de otros usos domésticos distintos del consumo humano, usos municipales, industrias, comercios, ganadería y regadío de poco consumo de agua, situados en núcleos de población y conectados a la red municipal, entendiendo como dotación unitaria bruta el cociente entre el volumen suministrado a la red en alta desde las captaciones y el número de plazas autorizadas en la instalación que se atienda. Para las dotaciones para ganadería conectadas a red municipal se estará a lo recogido en el apartado 4.

Tipo de establecimiento	Dotación máx. bruta (L/plaza/día)
Camping	100

Tipo de establecimiento	Dotación máx. bruta (L/plaza/día)
Hotel	250
Colegio	60
Hospitales, clínicas y residencias	300
Cuarteles	60
Restaurantes, merenderos…	60
Oficinas	60
Auditorios, centros de espectáculos...	20
Centro comercial o de ocio	100
Servicios y vestuarios públicos	200
Otros asimilables	100

iii. En el caso de no poder asimilar la solicitud formulada a alguno de los valores de la tabla anterior, la dotación bruta máxima a emplear en los distintos equipamientos públicos (colegios, polideportivos...) será de 3 L/m^2 construido/día.

2. Usos destinados a otros abastecimientos fuera de los núcleos urbanos.

Las dotaciones a usos destinados a otros abastecimientos fuera de los núcleos urbanos, tales como consumo humano, otros usos domésticos distintos del consumo humano y regadío de poco consumo de agua (riego de jardines o asimilable), serán las mismas que las señaladas en el apartado 1.

3. Usos agropecuarios. Dotaciones de agua para regadío.

a) En los expedientes de nuevas concesiones, modificación o revisión de características de las existentes, y salvo justificación en contrario, se utilizarán las siguientes dotaciones unitarias brutas máximas. Estas dotaciones incluyen todas las necesidades hídricas de las parcelas a regar, incluyendo el agua que se requiera para tratamientos fitosanitarios, riegos antihelada (excepto para el kiwi), lavado de terrenos y otros fines ligados a la actividad.

Cultivo	Dotación máxima bruta (m^3/ha/año)
Cultivos Bioenergéticos: bioetanol	2.950
Cereales grano de invierno	1.400
Cultivos forestales	2.650
Cultivos forrajeros	3.900
Frutales de fruto carnoso no cítricos	2.800
Hortalizas al aire libre	3.500
Leguminosas grano	2.500
Maíz y sorgo	3.950
Patata	3.500
Remolacha	3.450
Viñedo, Vid	1.200
Kiwi	3.900
Cultivos herbáceos generales y asimilables	2.500

b) Para el resto de cultivos no clasificables en los grupos anteriores, se aplicarán las mismas dotaciones brutas máximas que para los cultivos herbáceos generales. Esto último será de aplicación cuando se trate de cultivos mixtos en los que no se pueda determinar el porcentaje de cada cultivo.

c) Se podrá acreditar la necesidad de aplicar dotaciones unitarias brutas superiores a las indicadas en este artículo siempre que se justifique técnicamente dicha necesidad mediante el correspondiente estudio agronómico, que evalúe la evapotranspiración del cultivo en la zona de implantación para un periodo de años no inferior a 10 consecutivos, incorporando al menos algún año del trienio anterior a la fecha de solicitud de la concesión, de forma que con el riego se cubra el déficit hídrico del suelo en un máximo del 80%. En lo relativo al cultivo en invernadero (bajo cubierta) de acuerdo con el anexo IV de la Instrucción de Planificación Hidrológica se podrán afectar las dotaciones señaladas en el plan para cultivos al aire libre por el coeficiente de 1,5.

4. Usos agropecuarios. Dotaciones de agua para usos ganaderos.

a) Se establecen las siguientes dotaciones unitarias máximas brutas para la atención de la cabaña ganadera estabulada, entendiendo como dotación unitaria bruta el cociente entre el volumen suministrado a la red en alta desde las captaciones y el número de cabezas de cada tipo de ganado atendidas en la zona de suministro. Los valores se expresan en litros/cabeza/día e incluyen todos los usos específicos (limpieza, refrigeración, servicios...) que requiera la instalación agropecuaria.

Tipo de ganado	Dotación Bruta Máxima (L/cabeza de ganado/día)
Porcino	50
Equino	100
Bovino	120
Ovino-caprino	10
Avícola menor (pollos, pavos, codornices…)	0,5
Avícola mayor (avestruces…)	5
Cunícola	0,5
Cánidos	5
Otro ganado mayor	50
Otro ganado menor	25

b) En el caso de la ganadería no estabulada se aplicarán reducidas en una tercera parte las mismas dotaciones que para el caso de la estabulada.

c) Cuando la solicitud de concesión se ciña únicamente y exclusivamente a la limpieza del establo la dotación a emplear será la tercera parte de la señalada en el apartado a).

d) Para el caso de otras instalaciones donde se guarden o críen animales, tales como zoológicos, picaderos, guarderías caninas u otras instalaciones asimilables, se tomarán como referencia las dotaciones indicadas en el cuadro anterior, siempre y cuando no se disponga de una justificación específica para el caso de que se trate.

5. Usos industriales para la producción de energía eléctrica.

Se establecen las siguientes dotaciones de demanda para centrales de producción eléctrica.

Tipo de central	Dotación máxima anual en hm^3 por cada 100 MW potencia eléctrica instalada	
	Circuito de refrigeración cerrado	Circuito de refrigeración
Nuclear	3,8	190
Ciclo combinado	1,5	100
Carbón o fuel	2,8	125
Termosolares	2,0	–

Para producción de energía mediante centrales hidroeléctricas se establece en función del salto y la potencia instalada la siguiente dotación:

Salto Neto (m)	Dotación anual (hm^3/kW instalado)
0 a 5	0,3
6 a 10	0,1666
11 a 15	0,0866
16 a 20	0,0734
21 a 25	0,0534
26 a 30	0,04
31 a 35	0,0334
36 a 45	0,03
46 a 50	0,0266
51 a 60	0,0234
61 a 75	0,02
76 a 80	0,0134
81 a 95	0,012
96 a 125	0,01
126 a 135	0,0086
136 a 200	0,0074
201 a 220	0,0054

Salto Neto (m)	Dotación anual (hm^3/kW instalado)
221 a 300	0,005
301 a 350	0,0036
351 a 400	0,003
401 a 500	0,002

6. Otros usos industriales. Dotaciones de agua para industrias productoras de bienes de consumo.

a) Los volúmenes de agua solicitados por las industrias no conectadas a la red urbana o por polígonos industriales se justificarán aportando información específica que contemple datos reales cuando sea posible.

b) Se establece la dotación unitaria máxima bruta para la atención de polígonos industriales de 12.000 m^3/ha/año. Este valor incluye todas las necesidades complementarias del polígono industrial, tales como zonas ajardinadas, servicios de limpieza y otras.

Para el caso de instalaciones individuales se aplicarán, las siguientes dotaciones unitarias máximas. Asimismo, a falta de datos, se adoptarán las dotaciones máximas que figuran en el cuadro.

Subsector industrial	Código CNAE	Dotación	
		m^3/empleado/año	m^3/1.000 € VAB año 2000
Alimentación, bebidas y tabaco.	DA	470	13,3
Textil, confección, cuero y calzado.	DB y DC	330	22,8
Madera y corcho.	DD	66	2,6
Papel, edición y artes gráficas.	DE	687	21,4
Industria química.	DG	1.257	19,2
Caucho y plástico.	DH	173	4,9
Otros productos minerales no metálicos.	DI	95	2,3
Metalurgia y productos metálicos.	DJ	563	16,5
Maquinaria y equipo mecánico.	DK	33	1,6
Equipo eléctrico, electrónico y óptico.	DL	34	0,6
Fabricación de material de transporte.	DM	95	2,1
Industria manufactureras diversas.	DN	192	8,0

Para el caso de planta de producción de hormigón la dotación máxima será de 255 L/m^3 de hormigón producido, incluyendo esta dotación todas las necesidades complementarias de la planta.

c) Las industrias individuales deberán justificar que el caudal solicitado en cada caso se ajusta al principio de la eficiencia en el uso del agua mediante el correspondiente estudio de necesidades hídricas, incorporando, cuando ello sea posible, los mecanismos de recirculación oportunos. El valor global se podrá calcular en función de la distinta actividad industrial de que se trate, según la cantidad de producción prevista. Esta dotación incluirá las necesidades complementarias de la instalación, en particular el riego de las zonas ajardinadas periféricas que puedan existir, los servicios de limpieza y otros; todo ello sin menoscabo de que puedan existir redes separadas para cada propósito.

7. Otros usos industriales. Dotaciones de agua para industrias del ocio y el turismo.

a) Les serán de aplicación también las dotaciones recogidas en el apartado 4.

b) Para riego de campos de golf se asigna una dotación de 1.800 m^3/ha/año.

c) Para las solicitudes para molinos, el caudal máximo a otorgar se establecerá mediante la siguiente expresión:

$Q= (300 \times D^2)/ H$

Q= Caudal en L/s

D= diámetro en metros de la muela mayor del juego molar.

H= altura del salto en metros.

En la solicitud, a fin de evaluar la disponibilidad del recurso, deberá indicarse cuáles son los turnos de molienda, las características del azud u obra de toma, tipo de molino y canal de

desagüe, salto útil etc., además de cualquier documentación necesaria para el correcto examen de la petición. Se podrá solicitar el uso con fines etnográficos.

8. Otros usos industriales. Dotaciones de agua para industrias extractivas.

a) Se establece la dotación anual máxima bruta según la siguiente tabla:

Actividad extractiva	Dotación max (m^3/año/explotación)
Consumo de agua en extracción de la pizarra	16.800
Consumo de agua en granito ornamental	9.600
Consumo de agua en granito para otros usos	9.600
Consumo de agua en minería de carbón de hulla	16.800
Consumo de agua en minería extractiva de caliza no ornamental	9.600

b) Las industrias extractivas individuales deberán justificar que el caudal solicitado, en cada caso, se ajusta al principio de la eficiencia en el uso del agua mediante el correspondiente estudio de necesidades hídricas, incorporando, cuando ello sea posible, los mecanismos de recirculación oportunos. El valor global se podrá calcular, en función de la distinta actividad extractiva de que se trate, según la cantidad de producción prevista. Esta dotación incluirá las necesidades complementarias de la instalación.

9. Dotaciones para el uso de acuicultura.

a) En relación con piscifactorías, se examinarán las necesidades indicadas de acuerdo con el número de renovaciones diarias del agua de las balsas.

b) A falta de justificación en contra, para las piscifactorías de salmónidos, el agua necesaria se determinará del siguiente modo:

i. Incubación: 30 renovaciones/día.
ii. Alevinaje: 20 renovaciones/día.
iii. Engorde: 15 renovaciones/día.

10. Dotaciones para usos recreativos.

a) Para las solicitudes de aprovechamiento para el llenado de piscinas públicas o privadas (recreativas), se otorgará el volumen necesario para un llenado al año, además del preciso para reponer pérdidas por motivos de contaminación, accidentes, fugas o evaporación.

11. Dotaciones para otros usos. Otros usos ambientales.

a) En el caso de solicitudes de aprovechamiento de agua para la extinción de incendios, se otorgará el volumen necesario para un primer llenado del depósito o balsa destinado a almacenar el agua para tal fin, permitiéndose previa comunicación a la Comisaría de Aguas todas las derivaciones necesarias para reposiciones por pérdidas, ocurrencia o simulacros de incendios o cualquier otro incidente que haga necesaria la reposición de volúmenes. Por tanto, el caudal máximo instantáneo de derivación a otorgar será aquel que permita y garantice en cualquier caso, la total extinción del incendio sin limitación alguna. Estas circunstancias quedarán reseñadas en los condicionados de la resolución de la concesión.

b) Para el riego destinado a la conservación y recuperación de hábitats y ecosistemas naturales y seminaturales de interés comunitario, los incluidos en algún catálogo oficial, o la gestión de espacios naturales protegidos, se podrán superar las dotaciones brutas incluidas en el apartado de dotaciones para uso de regadío hasta la dotación necesaria, que deberá justificarse mediante informe técnico motivado o ser apreciadas por el Organismo de cuenca.

c) Para la gestión y conservación de especies de razas de ganado autóctono en peligro de desaparición incluidas en algún catálogo oficial nacional o autonómico, se podrán superar las dotaciones brutas incluidas en el apartado de ganadería hasta la dotación necesaria, que deberá justificarse mediante informe técnico motivado o ser apreciadas por el Organismo de cuenca.

12. Dotaciones para otros usos. Otros no usos ambientales.

Para las solicitudes de usos temporales de aguas, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

APÉNDICE 9. RESERVAS NATURALES FLUVIALES

RESERVA NATURAL FLUVIAL			MASA DE AGUA SUPERFICIAL ASOCIADA		COMUNIDAD AUTÓNOMA
CÓDIGO	Nombre	Longitud (km)	Código UE	Nombre	
ES010RNF001	Río Burbia I	29,00	ES010MSPFES426MAR000890	Río Burbia I	Castilla y León
ES010RNF002	Río Bibey I	15,99	ES010MSPFES437MAR001230	Río Bibey I	Castilla y León
ES010RNF003	Arroyo de la Ribeira Grande	8,97	ES010MSPFES438MAR001290	Arroyo de la Ribeira Grande	Galicia
ES010RNF004	Río Laboreiro	8,35	ES010MSPFES513MAR002490	Río Laboreiro	Galicia
ES010RNF005	Río Navea I	15,20	ES010MSPFES452MAR001500	Río Navea I	Galicia
ES010RNF006	Río Lor I	19,64	ES010MSPFES455MAR001560	Río Lor I	Galicia
ES010RNF007	Río Trancoso	11,94	ES010MSPFES491MAR002140	Río Trancoso	Galicia

APÉNDICE 10. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES

Apéndice 10.1 Masas de agua superficial.

Apéndice 10.1.1 Masas de agua naturales.

10.1.1.1 Objetivos medioambientales para MASp naturales categoría río.

Código UE de la masa de agua (ES010MSPF+)	Nombre de la masa de agua	Horizonte previsto Buen Estado Ecológico	Horizonte previsto Buen Estado Químico	Artículo DMA Exención
ES372MAR000010	Río Miño I	2015	2015	
ES372MAR000020	Río Pequeno I	2027	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES372MAR000051	Río Miño III	2015	2015	
ES372MAR000052	Río Miño II	2015	2015	
ES375MAR000030	Río Azumara	2015	2015	
ES377MAR000040	Río Anllo	2015	2015	
ES378MAR000060	Río Lea	2021	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES378MAR000220	Río Miño IV	2015	2015	
ES378MAR000221	Río Miño V	2015	2015	
ES378MAR000222	Río Miño VI	2015	2015	
ES378MAR000223	Río Miño VII	2021	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES381MAR000070	Río Tamoga I	2015	2015	
ES381MAR000080	Río Tamoga II	2015	2015	
ES383MAR000090	Río Trimaz	2015	2015	
ES383MAR000100	Río Ladra I	2015	2015	
ES384MAR000110	Río Labrada	2015	2015	
ES385MAR000120	Río Ladra II	2015	2015	
ES386MAR000130	Río Roca	2015	2015	
ES386MAR000140	Río Ladroil	2015	2015	
ES386MAR000150	Río Parga	2015	2015	
ES388MAR000160	Arroyo de Santa Marta	2015	2015	
ES389MAR000170	Ríos Narla y Lodoso	2015	2015	
ES389MAR000180	Río Narla	2015	2015	

Código UE de la masa de agua (ES010MSPF+)	Nombre de la masa de agua	Horizonte previsto Buen Estado Ecológico	Horizonte previsto Buen Estado Químico	Artículo DMA Exención
ES390MAR000200	Río Mera	2015	2015	
ES391MAR000210	Río Chamoso	2015	2015	
ES392MAR000230	Arroyo de Villamoure	2015	2015	
ES393MAR000240	Río Neira I	2015	2015	
ES393MAR000260	Río Neira II y Río Sarria	2015	2015	
ES395MAR000250	Arroyo de Armea	2015	2015	
ES396MAR000270	Río Sarria	2015	2015	
ES397MAR000280	Río Pequeno II	2015	2015	
ES398MAR000290	Río Do Ferreiros	2027	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES400MAR000300	Río Tordea II	2015	2015	
ES400MAR000310	Río Tordea I	2015	2015	
ES400MAR000320	Río Mazadan	2027	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES402MAR000330	Río Neira III	2015	2015	
ES403MAR000340	Río Ferreira I	2015	2015	
ES403MAR000350	Río Ferreira II	2015	2015	
ES403MAR000360	Rego de Samai	2015	2015	
ES403MAR000370	Río Lavadoiro	2015	2015	
ES403MAR000380	Río Irixe	2015	2015	
ES404MAR000390	Río Ferreira de Zamoelle	2015	2015	
ES404MAR000400	Río Loio	2015	2015	
ES405MAR000410	Río Moreda	2015	2015	
ES406MAR000420	Rego Ponte de Enviande	2015	2015	
ES406MAR000430	Río Ponte Lama	2015	2015	
ES407MAR000440	Río Sardineira	2015	2015	
ES409MAR000460	Río Asma	2015	2015	
ES410MAR000470	Rego de Fondos	2015	2015	
ES410MAR000490	Río Búbal	2015	2015	
ES412MAR000500	Río Sil I	2015	2015	
ES412MAR000510	Río Sil II	2015	2015	
ES412MAR000520	Río de Sosas	2015	2015	
ES412MAR000530	Río Bayo	2015	2015	
ES413MAR000540	Arroyo de Caboalles	2015	2015	
ES414MAR000570	Río Valdeprado	2015	2015	
ES414MAR000590	Arroyo de Valseco	2015	2015	
ES414MAR000611	Río Salentinos I	2015	2015	
ES414MAR000620	Río Primout	2015	2015	
ES414MAR000630	Río Velasco	2027	2027	art. 4(4) viabilidad técnica
ES414MAR000640	Arroyo de Castro	2027	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES415MAR000660	Río Boeza I	2015	2015	
ES415MAR000670	Río Boeza II	2015	2015	
ES418MAR000680	Río Tremor	2027	2027	art. 4(4) viabilidad técnica
ES418MAR000690	Arroyo del Rial	2015	2015	
ES419MAR000700	Arroyo de Noceda	2015	2015	
ES419MAR000720	Arroyo de Pradoluengo	2027	2015	art. 4(4) viabilidad técnica

Código UE de la masa de agua (ES010MSPF+)	Nombre de la masa de agua	Horizonte previsto Buen Estado Ecológico	Horizonte previsto Buen Estado Químico	Artículo DMA Exención
ES419MAR000730	Arroyo de la Reguera	2027	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES419MAR000740	Arroyo de las Tejedas	2015	2015	
ES420MAR000750	Río Meruelo	2015	2015	
ES422MAR000760	Río Valdueza	2015	2015	
ES423MAR000790	Río Cúa I	2015	2015	
ES423MAR000800	Arroyo de Anllarinos	2015	2015	
ES423MAR000810	Arroyo de Fresnedelo	2015	2015	
ES423MAR000820	Arroyo Arribas Aguas	2027	2027	art. 4(4) viabilidad técnica
ES423MAR000861	Río Ancares II	2015	2015	
ES423MAR000862	Río Cúa II	2027	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES423MAR000863	Río Cúa III	2027	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES423MAR000864	Río Ancares III	2015	2015	
ES424MAR000830	Río Ancares I	2015	2015	
ES424MAR000840	Arroyo del Regato	2015	2015	
ES424MAR000850	Arroyo del Regueiro	2015	2015	
ES425MAR000870	Arroyo Vega de Rey	2027	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES425MAR000880	Arroyo Reguera de Naraya	2027	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES425MAR001002	Río Cúa IV	2021	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES426MAR000890	Río Burbia I	2015	2015	
ES426MAR000931	Río Burbia II	2015	2015	
ES426MAR000932	Río Burbia III	2021	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES427MAR000900	Río Valcarce I	2015	2015	
ES427MAR000910	Río Barjas II	2015	2015	
ES427MAR000920	Río Barjas I	2015	2015	
ES428MAR000940	Arroyo del Couso	2027	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES431MAR000951	Río Selmo I	2015	2015	
ES431MAR000952	Río Selmo II	2015	2015	
ES431MAR000960	Río Selmo III	2015	2015	
ES432MAR000980	Arroyo de Valdeiro	2015	2015	
ES433MAR001010	Río Cabrera II	2015	2015	
ES433MAR001030	Arroyo de la Sierra	2015	2015	
ES433MAR001040	Río Cabo I	2015	2015	
ES433MAR001050	Río Silvan	2015	2015	
ES433MAR001060	Río Cabo II	2015	2015	
ES433MAR001070	Río Cabrera I	2015	2015	
ES433MAR001080	Arroyo de Santa Eulalia	2015	2015	
ES435MAR001100	Arroyo de San Xil	2015	2015	
ES436MAR001110	Río Leira	2027	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES436MAR001120	Río Entoma	2015	2015	
ES436MAR001140	Arroyo de Rubiana	2027	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES436MAR001150	Rego Marinan	2015	2015	
ES436MAR001160	Rego de San Xulian	2015	2015	

Código UE de la masa de agua (ES010MSPF+)	Nombre de la masa de agua	Horizonte previsto Buen Estado Ecológico	Horizonte previsto Buen Estado Químico	Artículo DMA Exención
ES437MAR001230	Río Bibey I	2015	2015	
ES437MAR001270	Arroyo de Barjacoba	2015	2015	
ES438MAR001290	Arroyo de la Ribeira Grande	2015	2015	
ES438MAR001310	Arroyo de las Fragas	2015	2015	
ES438MAR001320	Río Camba II	2015	2015	
ES441MAR001350	Rego de San Bernabé	2015	2015	
ES441MAR001360	Río de San Miguel	2015	2015	
ES443MAR001380	Río Xares I	2015	2015	
ES446MAR001390	Arroyo de Matabois	2015	2015	
ES446MAR001400	Río Xares II	2015	2015	
ES447MAR001410	Río de Lorzas	2015	2015	
ES450MAR001420	Rego de Riomao	2015	2015	
ES451MAR001460	Río Cabalar	2015	2015	
ES451MAR001470	Arroyo de San Lázaro	2015	2015	
ES452MAR001500	Río Navea I	2015	2015	
ES454MAR001530	Rego Quiroga	2015	2015	
ES454MAR001540	Río Soldón	2015	2015	
ES455MAR001560	Río Lor I	2015	2015	
ES456MAR001520	Río Lor II	2015	2015	
ES456MAR001570	Río Lóuzara	2015	2015	
ES457MAR001580	Arroyo del Mazo	2015	2015	
ES459MAR001590	Rego de Castoi	2015	2015	
ES459MAR001600	Río Edo I	2015	2015	
ES461MAR001640	Río Mao III	2015	2015	
ES463MAR001660	Río Cabe I	2015	2015	
ES464MAR001670	Río Mao II	2027	2027	art. 4(4) viabilidad técnica
ES464MAR001680	Río Mao I	2015	2015	
ES464MAR001700	Rego do Val do Teixugo	2027	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES464MAR001710	Río Cabe II	2027	2027	art. 4(4) viabilidad técnica
ES465MAR001720	Río Cinsa	2027	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES465MAR001721	Río Barrantes	2015	2015	
ES465MAR001730	Arroyo de Rioseco	2027	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES465MAR001740	Río Carabelos	2021	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES465MAR001750	Río Ferreiras	2021	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES465MAR001760	Río de Monretán	2015	2015	
ES465MAR001770	Río Cabe III	2015	2015	
ES467MAR001800	Río da Barra	2015	2015	
ES469MAR001820	Río Barbaña	2027	2027	art. 4(4) viabilidad técnica
ES472MAR001830	Río Barbantiño I	2015	2015	
ES472MAR001840	Río Barbantiño II	2015	2015	
ES473MAR001860	Río Puga	2015	2015	
ES474MAR001870	Río Avia I	2015	2015	
ES475MAR001880	Rego Cardelle I	2015	2015	
ES476MAR001900	Río Baldeiras	2015	2015	

Código UE de la masa de agua (ES010MSPF+)	Nombre de la masa de agua	Horizonte previsto Buen Estado Ecológico	Horizonte previsto Buen Estado Químico	Artículo DMA Exención
ES477MAR001910	Río Viñao I	2015	2015	
ES477MAR001920	Río Viñao II	2015	2015	
ES479MAR001930	Río Arenteiro I	2015	2015	
ES479MAR001940	Río Pedriña	2015	2015	
ES479MAR001990	Río Arenteiro II	2015	2015	
ES480MAR001950	Rego de Varon	2021	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES480MAR001960	Río Avia III	2015	2015	
ES480MAR001970	Arroyo de Carballeda	2015	2015	
ES481MAR002000	Río Brull	2015	2015	
ES481MAR002010	Río Cierves	2015	2015	
ES482MAR002020	Río Tioira	2015	2015	
ES482MAR002030	Río Maceda	2015	2015	
ES482MAR002040	Río Arnoia I	2015	2015	
ES482MAR002050	Río Orille	2015	2015	
ES482MAR002080	Río Arnoia II	2015	2015	
ES486MAR002060	Río do Gato	2015	2015	
ES486MAR002070	Río Arnoia III	2015	2015	
ES486MAR002090	Arroyo As Sellas	2015	2015	
ES486MAR002100	Río Tuño	2015	2015	
ES490MAR002111	Río Gorgua	2015	2015	
ES490MAR002112	Río Deva IV	2015	2015	
ES491MAR002140	Río Trancoso	2015	2015	
ES493MAR002130	Río Ribadil	2015	2015	
ES494MAR002150	Río Deva V	2015	2015	
ES495MAR002160	Río Loveiro	2015	2015	
ES495MAR002170	Río Termes	2015	2015	
ES496MAR002180	Río Tea I	2015	2015	
ES496MAR002190	Río Alen	2015	2015	
ES496MAR002200	Río Xabriña	2015	2015	
ES496MAR002210	Río Borbén	2015	2015	
ES496MAR002220	Río Tea II	2015	2015	
ES498MAR002230	Río Uma	2015	2015	
ES500MAR002240	Río Tea III	2021	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES501MAR002250	Río Caselas	2015	2015	
ES501MAT000240	Río Miño IX	2027	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES502MAR002270	Río Louro III	2021	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES502MAR002281	Río Louro II	2027	2027	art. 4(4) viabilidad técnica
ES502MAR002291	Río Louro I	2027	2027	art. 4(4) viabilidad técnica
ES503MAR002300	Río da Furnia	2015	2015	
ES503MAR002310	Río Cereixo da Brina	2015	2015	
ES503MAT000250	Río Miño X	2027	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES504MAR002320	Río Carballo	2015	2015	
ES511MAR002370	Río Bidueiro	2015	2015	
ES511MAR002380	Río Cadones	2015	2015	

Código UE de la masa de agua (ES010MSPF+)	Nombre de la masa de agua	Horizonte previsto Buen Estado Ecológico	Horizonte previsto Buen Estado Químico	Artículo DMA Exención
ES511MAR002390	Río Firbeda	2021	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES511MAR002410	Río Grau	2015	2015	
ES512MAR002420	Río Salas I	2015	2015	
ES512MAR002450	Río Cabaleiro	2015	2015	
ES513MAR002460	Río Pacín	2015	2015	
ES513MAR002480	Río Caldo	2015	2015	
ES513MAR002490	Río Laboreiro	2015	2015	

10.1.1.2 Objetivos medioambientales para MASp naturales categoría lago.

Código UE masa de agua (ES010MSPF+)	Nombre de la masa de agua	Horizonte previsto Buen Estado Ecológico	Horizonte previsto Buen Estado Químico	Artículo DMA Exención
ES432MAL000010	Lagos de Carucedo	2015	2015	

10.1.1.3 Objetivos medioambientales para MASp naturales categoría aguas de transición.

Código UE de la masa de agua (ES010MSPF+)	Nombre de la masa de agua	Horizonte previsto Buen Estado Ecológico	Horizonte previsto Buen Estado Químico	Artículo DMA Exención
ES503MAT000260	Estuario del Miño_tramo2	2027	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES505MAT000270	Estuario del Miño_tramo1	2027	2015	art. 4(4) viabilidad técnica

10.1.1.4 Objetivos medioambientales para MASp naturales categoría aguas costeras.

Código UE de la masa de agua (ES010MSPF+)	Nombre de la masa de agua	Horizonte previsto Buen Estado Ecológico	Horizonte previsto Buen Estado Químico	Artículo DMA Exención
ES000MAC000010	A Guarda	2015	2015	
ES000MAC000020	Internacional Miño	2015	2015	

Apéndice 10.1.2 Objetivos medioambientales para MASp muy modificadas categoría río.

Código UE de la masa de agua (ES010MSPF+)	Nombre de la masa de agua	Horizonte previsto Buen Potencial Ecológico	Horizonte previsto Buen Estado Químico	Artículo DMA Exención
ES390MAR000190	Río Fervedoira	2021	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES408MAR000480	Embalse Os Peares	2021	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES413MAR000550	Embalse de las Rozas	2021	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES414MAR000770	Fuente del Azufre	2021	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES414MAR000780	Río Boeza IV	2021	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES425MAR001001	Río Sil V	2021	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES436MAR001130	Río Sil VI	2021	2015	art. 4(4) viabilidad técnica

Código UE de la masa de agua (ES010MSPF+)	Nombre de la masa de agua	Horizonte previsto Buen Potencial Ecológico	Horizonte previsto Buen Estado Químico	Artículo DMA Exención
ES436MAR001170	Embalse de Santiago	2021	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES436MAR001190	Embalse de San Martiño	2021	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES436MAR001211	Río Casaio I	2021	2021	art. 4(4) viabilidad técnica
ES436MAR001212	Río Casaio II	2021	2021	art. 4(4) viabilidad técnica
ES450MAR001430	Embalse de Prada	2021	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES451MAR001440	Río Bibei IV	2021	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES464MAR001690	Embalse de Vilasouto	2021	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES468MAR001810	Río Lonia	2021	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES472MAR001850	Embalse de Castrelo	2021	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES479MAR001980	Río Avia II	2015	2015	
ES507MAR002332	Arroyo de Faramontaos	2021	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES509MAR002341	Río Nocelo II	2021	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES510MAR002350	Río de la Lagoa de Antela	2021	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES510MAR002362	Río Limia II	2021	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES510MAR002363	Río Limia III en O´Toxal	2021	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES511MAR002400	Embalse das Conchas	2021	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES511MAR002470	Embalse de Lindoso	2021	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES418MAR000710	Río Boeza III	2027	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES430MAR000970	Embalse de Peñarrubia	2027	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES432MAR000990	Arroyo del Balen	2027	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES494MAR002260	Río Miño VIII	2027	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES507MAR002331	Río Limia I en Alta Limia	2027	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES403MAR000450	Embalse de Belesar	2015	2015	
ES410MAR001790	Embalse de Velle	2015	2015	
ES414MAR000560	Río Sil III	2015	2015	
ES414MAR000580	Río Sil IV	2015	2015	
ES414MAR000600	Embalse de Matalavilla	2015	2015	
ES414MAR000612	Río Salentinos II	2015	2015	
ES414MAR000650	Embalse del Bárcena	2015	2015	
ES432MAR001090	Embalse de Pumares	2015	2015	
ES433MAR001020	Río Benuza	2015	2015	
ES436MAR001180	Río Sil VII	2015	2015	
ES436MAR001200	Rego de Candís	2015	2015	
ES437MAR001220	Río Bibei III	2015	2015	
ES437MAR001240	Embalse de San Sebastián	2015	2015	
ES437MAR001250	Río Bibei II	2015	2015	
ES437MAR001260	Embalse de Pías o San Agustín	2015	2015	
ES438MAR001280	Río Camba I	2015	2015	

Código UE de la masa de agua (ES010MSPF+)	Nombre de la masa de agua	Horizonte previsto Buen Potencial Ecológico	Horizonte previsto Buen Estado Químico	Artículo DMA Exención
ES438MAR001300	Embalse As Portas	2015	2015	
ES440MAR001330	Embalse de Cenza	2015	2015	
ES440MAR001341	Río Conselo	2015	2015	
ES440MAR001342	Río Conso II	2015	2015	
ES440MAR001343	Río Conso I	2015	2015	
ES441MAR001370	Embalse de Bao	2015	2015	
ES450MAR001450	Río Xares III	2015	2015	
ES452MAR001481	Río Navea II	2015	2015	
ES452MAR001482	Río Navea III	2015	2015	
ES452MAR001490	Embalse de Chandrexa de Queixa	2015	2015	
ES452MAR001510	Embalse de Montefurado	2015	2015	
ES454MAR001550	Embalse de Sequeiros	2015	2015	
ES457MAR001650	Embalse de San Estevo	2015	2015	
ES461MAR001610	Río Mao IV	2015	2015	
ES461MAR001620	Embalse de Edrada-Mao	2015	2015	
ES461MAR001630	Embalse de Leboreiro	2015	2015	
ES465MAR001780	Embalse de San Pedro	2015	2015	
ES475MAR001890	Embalse de Albarellos	2015	2015	
ES480MAR002120	Embalse de Frieira	2015	2015	
ES509MAR002342	Río Nocelo I	2015	2015	
ES510MAR002361	Río Limia IV	2015	2015	
ES512MAR002430	Embalse de Salas	2015	2015	
ES512MAR002440	Río Salas II	2015	2015	

Apéndice 10.1.3 Objetivos medioambientales para MASp artificiales categoría lago.

Código UE de la masa de agua	Nombre de la masa de agua	Horizonte previsto Buen Potencial Ecológico	Horizonte previsto Buen Estado Químico	Artículo DMA Exención
ES432MAL000020	Lago de Campañana	2027	2015	art. 4(4) viabilidad técnica
ES386MAL000010	Lago Guitiriz o San Xoan	2015	2015	

Apéndice 10.2 Masas de agua subterránea.

Apéndice 10.2.1 Objetivos medioambientales para masas de agua subterránea.

Código UE de la masa de agua	Nombre de la masa de agua	Horizonte previsto Buen Estado Cuantitativo	Horizonte previsto Buen Estado Químico	Artículo DMA Exención
ES010MSBT011.001	Cuenca alta del Miño	2015	2015	
ES010MSBT011.002	Cuenca baja del Miño	2015	2015	
ES010MSBT011.003	Cuenca del Sil	2015	2015	
ES010MSBT011.004	Cubeta del Bierzo	2015	2021	art. 4(4) viabilidad técnica
ES010MSBT011.005	Aluvial del Bajo Miño	2015	2021	art. 4(4) viabilidad técnica
ES010MSBT011.006	Xinzo de Limia	2015	2015	

APÉNDICE 11. PROGRAMA DE MEDIDAS

Grupo de Medidas	Tipo de Medidas	Nº medidas	PRESUPUESTO (M€)			TOTAL
			2016-2021	2022-2027	TOTAL	
Cumplimiento de objetivos medioambientales	Medidas de reducción de la contaminación puntual	176	191,56	33,07	224,63	299,88
	Medidas de reducción de la contaminación difusa	13	9,36	-	9,36	
	Medidas de reducción de la presión por extracción de agua	4	45,12	-	45,12	
	Medidas de mejora de las condiciones morfológicas	85	17,00	-	17,00	
	Medidas de mejora de las condiciones hidrológicas	7	0,15	-	0,15	
	Medidas de conservación y mejora de la estructura y funcionamiento de los sistemas acuáticos	11	0,51	-	0,51	
	Medidas ligadas a impactos que no se aplican sobre una presión concreta	0	0,00	-	0,00	
	Medidas ligadas a los sectores que actúan como factores determinantes	1	3,00	-	3,00	
	Medidas específicas de protección de agua potable	1	0,11	-	0,11	
	Medidas específicas para sustancias prioritarias	0	0,00	-	0,00	
Seguridad frente a fenómenos hidrológicos extremos	Medidas de prevención de inundaciones	1	2,59	-	2,59	44,23
	Medidas de protección frente a inundaciones	7	14,89	-	14,89	
	Medidas de preparación frente a inundaciones	1	0,00	-	0,00	
	Medidas de recuperación y revisión tras inundaciones	0	0,00	-	0,00	
	Otras medidas de gestión del riesgo de inundación (PGRI)	1	26,75	-	26,75	
Conocimiento y gobernanza	Medidas de mejora de la gobernanza	105	44,26	-	44,26	44,26
Atención de las demandas	Medidas de incremento de los recursos disponibles	82	28,73	7,66	36,39	36,39
Otros usos asociados al agua	Medidas para satisfacer otros usos asociados al agua	1	1,44	-	1,44	1,44
	TOTAL	496	385,47	40,73	426,20	426,20

APÉNDICE 12. ÁBACO PARA EL CÁLCULO DE CAUDALES DE AVENIDA

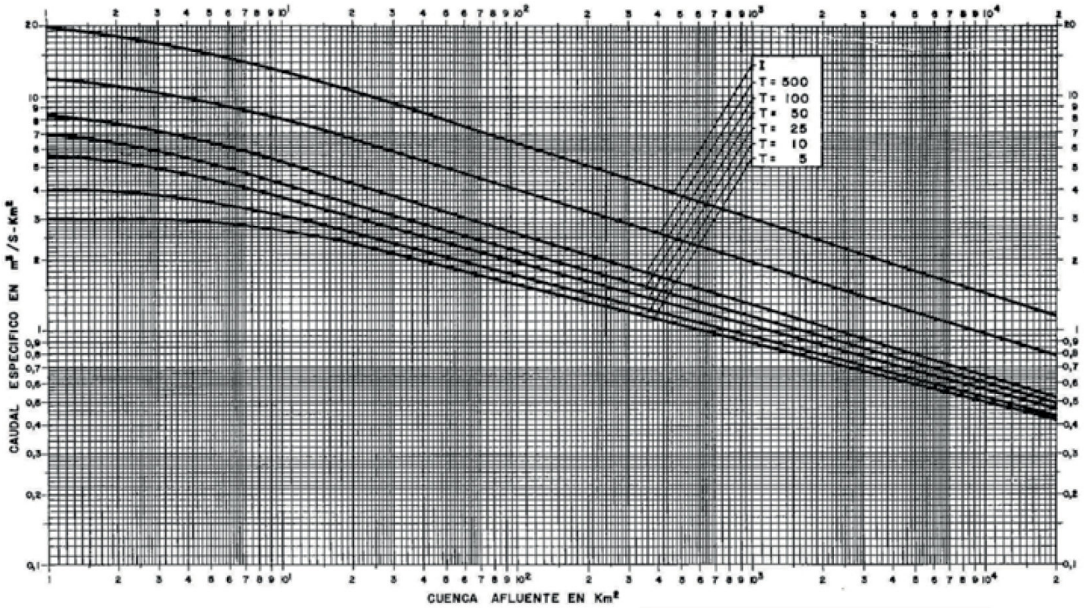

CAUDALES ESPECIFICOS DE AVENIDAS EN FUNCION DE LA CUENCA AFLUENTE Y DEL PERIODO DE RETORNO T.
I. AVENIDA MAXIMA PROBABLE

APÉNDICE 13. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA FRANQUEABILIDAD

La franqueabilidad de un obstáculo transversal a una corriente debe analizarse de acuerdo con los requerimientos y posibilidades de paso de cada una de las especies presentes en doble sentido, y no sólo aguas arriba, por lo que habrá de distinguirse entre una franqueabilidad en ascenso y otra en descenso.

Franqueabilidad en ascenso.

La importancia de un obstáculo debe evaluarse por el número de peces que no consiguen franquearlo, y no por el de los que lo superan. En el caso de migraciones de reproducción, es importante garantizar el paso de todos los individuos que hayan alcanzado la madurez sexual. A este respecto hay que tener en cuenta que en algunas especies ibéricas, los tamaños a los que se alcanza ésta pueden ser muy diferentes para cada sexo.

El tamaño del pez, dentro de una misma especie, está directamente relacionado con su velocidad máxima de natación y con su capacidad de salto, pero también con el tiempo durante el que es capaz de mantener dicha velocidad. Todas estas variables aumentan con el tamaño del pez. Este concepto resulta de la mayor importancia, puesto que un obstáculo puede ser sobrepasado por algunos de los individuos de mayor tamaño y dar la falsa impresión de ser franqueable para la especie en cuestión.

Por último, las condiciones fisiológicas del pez (enfermedades, estado reproductivo, estrés, etc.) pueden afectar significativamente a la capacidad de franqueo de obstáculos.

Para franquear un obstáculo, un pez ha de ser capaz de desarrollar una velocidad de natación superior a la del agua durante un tiempo suficiente para superar el obstáculo, o bien, en el caso de que éste no pueda ser sobrepasado nadando, ha de realizar un salto lo suficientemente alto y largo para evitarlo.

No es fácil establecer la franqueabilidad aguas arriba de un obstáculo, puesto que depende, además, de la capacidad de natación y salto de cada especie, de las características y geometría del obstáculo, del caudal y las condiciones hidrodinámicas y de la presencia de alternativas u otros sistemas de paso.

Los principales parámetros físicos que influyen en la franqueabilidad de un obstáculo (+ positivo, - negativo) son los siguientes:

Características geométricas del obstáculo:

• Altura del salto (-).
• Pendiente y distancia de pie a coronación (-).
• Anchura del obstáculo en coronación (-).
• Facilidad para llegar a pie de presa y llamada apropiada (+).
• Presencia de cambios de pendiente (+).

Caudal y condiciones hidrodinámicas:

• Caudal (+/-).
• Presencia y profundidad de la poza a pie de obstáculo (+).
• Turbulencias y configuración de los chorros de corriente (-).
• Altura de la lámina de agua por encima de la presa (+).
• Velocidad media de la corriente (+/-).
• Temperatura del agua (+/-).
• Ayudas al paso (escalas, cauces artificiales, ascensores, etc.) (+).

Franqueabilidad en descenso.

El franqueo en descenso del obstáculo es igualmente importante, aunque tradicionalmente se le ha otorgado menor atención que al franqueo en ascenso.

Además de los movimientos migratorios, también se ven afectados los movimientos de dispersión, lo que puede producir aislamiento de poblaciones y la extinción de especies aguas abajo de las zonas de reclutamiento.

1. Paso por zonas embalsadas:

El problema que se presenta es la localización del obstáculo, ya que la corriente juega un importante papel de orientación del pez y, en muchas ocasiones, la corriente principal es la del canal de derivación. Mientras que en la migración en ascenso la corriente puede seguir siendo aprovechada para dirigir a los peces hacia la entrada de los dispositivos de paso (la denominada «llamada» de un paso), en el caso de la migración aguas abajo esta posibilidad desaparece con el embalse creado como consecuencia de una presa. La localización de la salida aguas abajo resulta menos difícil cuanto menor sea la capacidad de embalse y mayor la tasa de renovación del agua.

2. Paso por aliviaderos:

En ausencia de dispositivos de corrección, el paso en sí del obstáculo ha de realizarse, bien a través de vertederos en lámina libre o por orificios de fondo en el azud o presa. En el primer caso, si la velocidad de impacto del pez sobre el plano del agua supera los 16 m/s, sea cual sea su talla, se producen daños o lesiones significativas.

3. Paso por tomas de agua:

Durante la migración de bajada pueden entrar en numerosos tipos de tomas de agua: centrales eléctricas, molinos, canales de riego, etc. Las rejillas que se suelen instalar en las tomas de canal de derivación normalmente no evitan el acceso a las mismas a juveniles, por lo que, si es la zona de máxima velocidad, concentrará la mayor parte de la deriva.

Cualquiera de las anteriores variables puede hacer infranqueable un obstáculo, por lo que hay que realizar un análisis global de todos los factores para determinar la franqueabilidad del mismo.

Como resultado, se establecen 3 categorías de obstáculos transversales en función de la franqueabilidad, tanto para migraciones ascendentes como descendentes, y para cada uno de los grupos de especies de peces que se consideren:

1. Franqueable: las características del obstáculo y condiciones hidrodinámicas permiten con facilidad el paso de peces.

2. Variable: cuando, sin ser imposible su franqueo, éste depende en gran medida de condiciones de caudal muy favorables, tanto en lo referente al propio obstáculo como para otros dispositivos de franqueo (escalas, etc.)

3. Infranqueable: imposible su paso.

Para facilitar el análisis, las especies de peces presentes se pueden agrupar según sus requerimientos migratorios y sus posibilidades para superar obstáculos.

Procedimiento para la evaluación de la franqueabilidad.

De acuerdo con los criterios expuestos, se puede evaluar la franqueabilidad para cada uno de los grupos de peces considerados, tanto en ascenso como en descenso.

Para ello se toman medidas de altura total del azud o presa (h), altura entre láminas (d.l.), profundidad de la poza de remonte (p) y distancia de pie a coronación (d.c.) (Figura 1) y se valoran el resto de las variables que intervienen en la franqueabilidad, tanto en ascenso como en descenso para cada grupo considerado (Tablas 1 y 2).

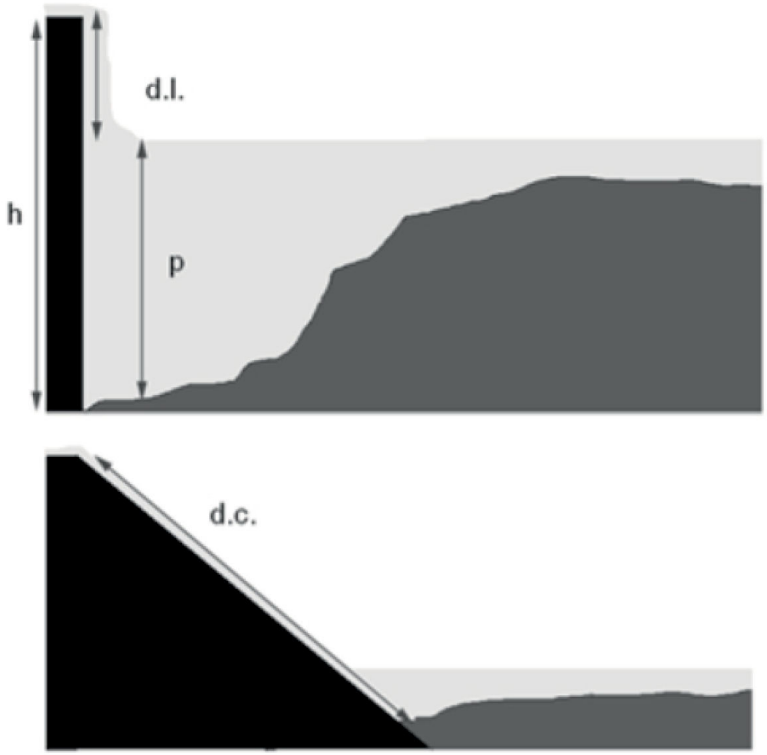

Figura 1. Medidas a tomar en cada azud o presa

ASCENSO	Características y geometría del obstáculo	Altura del salto (distancia entre láminas)	m
		Distancia de pie a coronación	m
		Facilidad de acceso a pie de presa	sí/no
		Llamada	sí/no
		Presencia de cambios de pendiente	sí/no
	Condiciones hidrodinámicas	Profundidad de la poza de remonte	m
		Condiciones de turbulencia	sí/no
		Espesor de lámina de agua por encima presa	m
		Velocidad media de la corriente	m/s
	Otros medios	Escalas, cauces artificiales, aliviaderos…	sí/no
		Fracturas, grietas, …	

Tabla 1. Cuadro de valoración de franqueabilidad en ascenso

DESCENSO	Longitud aproximada de zona embalsada		m
	Facilidad de identificación de salida		sí/no
	Tomas de agua	Rejilla	sí/no
		Turbinas	sí/no
	Características aliviaderos y altura caída		

Tabla 2. Cuadro de valoración de franqueabilidad en descenso

Diseño de índices.

Índice de franqueabilidad (IF).

Se ha diseñado un índice de franqueabilidad que recoge la información obtenida y permite su manejo de manera sencilla evitando la utilización de una matriz de datos.

Para ello se deben agrupar las especies existentes en la cuenca en al menos 5 grupos, según su comportamiento a la hora de realizar movimientos migratorios y su capacidad para franquear un obstáculo. Ésta última depende, como ya se ha señalado, de dos factores intrínsecos a la especie: la capacidad de natación y la capacidad de salto.

En función de las características de cada grupo se asignarán los siguientes valores para la franqueabilidad del obstáculo en ascenso y descenso del grupo:

- 50/*n* a la infranqueabilidad.
- 25/*n* cuando es variable (depende de las condiciones de caudal).
- 0 en el caso de ser franqueable.

Siendo *n* el número de grupos de especies con comportamientos similares definidos.

El índice de franqueabilidad (IF) se define como el sumatorio de los valores de franqueabilidad en ascenso y descenso para cada uno de los grupos considerados.

De esta forma se obtiene un valor de IF que varía entre 0 y 100, siendo 0 cuando un obstáculo transversal es franqueable para todos los grupos de especies y 100 en el caso de ser infranqueable para todos ellos. Si por ejemplo se consideran cinco grupos de especies y un obstáculo se considera infranqueable para todos los grupos, cada grupo de especie tendrá un valor de 50/5 para IF en ascenso y 50/5 para IF en descenso, es decir, 10 en ascenso más 10 en descenso, lo que supone para ese grupo de especies un IF de 20. Para el resto de los 4 grupos el valor será el mismo 20 (10+10) y por ello para el obstáculo el resultado del IF=20+20+20+20+20=100

Índice de compartimentación (IC).

Para analizar el grado de compartimentación o fragmentación de un curso fluvial, una cuenca, una masa de agua o un tramo determinado, se relaciona el índice de franqueabilidad medio (ΣIF/N) del tramo analizado y la distancia media entre azudes (Lt/N). A mayor valor del índice mayor grado de compartimentación.

$$IC = \frac{\frac{\sum IF}{N}}{\frac{Lt}{N}} = \frac{\sum IF}{Lt}$$

Lt= Longitud de curso de agua considerado.

N = Número obstáculos transversales existentes.

$\sum IF$ = Suma de los índices de franqueabilidad de los azudes existentes.

Índice de continuidad longitudinal

La continuidad longitudinal de un curso fluvial o una cuenca vendrá determinada por la fragmentación de la cuenca y el grado de impacto que esta produzca sobre la comunidad de peces existente, por lo que es necesario introducir un nuevo parámetro que evalúe este grado de afectación, denominado coeficiente de prioridad para las especies presentes (ki). Este factor ha sido desarrollado a partir del propuesto por Pini Prato (2007) para ríos italianos, y modificado para que se adapte a las características de la ictiofauna ibérica.

$$ki = N \times (M_{ov} + V_n)^2$$

Donde:

N = Naturalidad. Prioriza a las especies autóctonas de la cuenca frente a las introducidas y las invasoras.

Especies endémicas o autóctonas	1
Especies introducidas	0,5
Especies invasoras	0

Mov = Movilidad. Capacidad de realizar migraciones.

Especies diádromas	5
Especies con fuertes exigencias migratorias	4
Especies sin grandes exigencias migratorias	3
Especies con movimientos migratorios reducidos o sedentarias	2
Especies eurihalinas	1

Vn = Vulnerabilidad. En función de las categorías establecidas en la lista roja de la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza).

Especies en peligro	2
Especies vulnerables	1,5
Especies sin catalogar	1

El índice de conectividad longitudinal (ICL) por tanto, se construye a partir de la siguiente expresión:

$$ICL = ICx\sum ki$$

A mayor valor del índice, mayor fragmentación y mayor afección a la comunidad de peces existente.

Índice de prioridad de actuación (IPA).

Para facilitar la toma de decisiones a la hora de intervenir sobre los azudes de un cauce, tramo o masa de agua concreta, se ha diseñado un índice de prioridad de intervención (IPA),

tomando como base el índice de prioridad de Pini Prato (2007) pero considerando 8 factores en lugar de 3, con el objetivo de acotar y facilitar la selección del azud sobre el que actuar.

El resultado final del índice se obtiene de la suma ponderada de los valores de los ocho parámetros considerados, que toman valores de 0 a 100 puntos, y que son los siguientes:

Factor morfológico (M)
Factor íctico (I)
Índice de franqueabilidad (IF)
Nivel de protección (P)
Presencia de especies invasoras (Ei)
Abandono (A)
Sequía provocada por el azud (S)
Estiaje severo (ES)

El resultado final asigna un valor a cada obstáculo transversal del tramo analizado, siendo prioritaria la actuación en aquel que presente el valor más alto.

Los índices indicados en la fórmula anterior se calculan de la siguiente forma:

1. Factor morfológico (M).

Considera la longitud de las aguas libres de obstáculos transversales aguas arriba y aguas abajo del azud analizado. Penaliza aquellos tramos que tengan una distancia libre de azudes menor.

$$M = \frac{Larriba + Labajo}{Lt} x100$$

Donde:

L_t = Longitud total del río
L_{arriba} = Longitud de las aguas libres aguas arriba de la presa o azud.
L_{abajo} = Longitud de las aguas libres aguas debajo de la presa o azud

2. Factor íctico (I).

Este factor tiene en cuenta las especies presentes en el tramo del azud frente a las presentes en la totalidad del tramo analizado.

$$M = \frac{Ski}{Skt} x100$$

Dónde:

Sk_i = Suma de los coeficientes de prioridad de las especies (ki) presentes en el tramo del azud en cuestión.

Sk_T = Suma de los coeficientes de prioridad de las especies (ki) presentes en el río, tramo, masa de agua o cuenca donde se encuentra el azud.

3. Índice de franqueabilidad (IF).

Valor del índice de franqueabilidad para ese obstáculo.

4. Protección (P).

Considera los criterios de protección y ordenación en materia ambiental vigentes. Se han seleccionados tres niveles: reservas fluviales, Zonas Especiales de Conservación (ZEC) de ribera y espacios protegidos.

$P = F_{Reserva\ Fluvial} + F_{ZEC} + F_{ESPACIOS\ PROTEGIDOS}$

Donde:

$F_{Reserva\ Fluvial}$: 50 si el tramo en que está el azud es reserva fluvial.
0 si el tramo en que está el azud no es reserva fluvial.
F_{ZEC}: 25 si el tramo en que está el azud es ZEC de ribera.
0 si el tramo en que está el azud no es ZEC de ribera.
$F_{ESPACIOS\ PROTEGIDOS}$:25 si el tramo en que está el azud está en un espacio protegido (Parque Nacional, Regional, etc.)
0 si el tramo en que está el azud no tiene figuras de protección.

5. Especies invasoras (Ei).

Prioriza las zonas que no tienen especies invasoras. Puede darse el caso de que algunos azudes deban mantenerse como barreras a la expansión de estas especies.
100, si el tramo del azud no tiene especies invasoras.
0, si el tramo del azud tiene especies invasoras.

6. Abandono (A).

Prioriza los azudes abandonados o con concesión caducada.
100 si el azud está abandonado o ha caducado la concesión.
0 si no está abandonado.

7. Sequía provocada por el azud (S).

Penaliza los azudes que agotan el caudal circulante en alguna época del año.
100 si el azud provoca sequía aguas abajo.
0 si no lo hace.

8. Estiaje Severo (Es).

Prioriza la actuación en los tramos de río que no sufren estiajes severos.
0 si el tramo del río tiene estiaje severo que llegue a secar el cauce.
100 en caso contrario.
El valor resultante del IPA, por tanto es el siguiente:

$$IPA=(1/8)x[(Mx(0,12)+(Ix0,12)+(IFx0,15)+(Eix0,10)+(Px0,03)+(Ax0,08)+(Sx0,10)+ (ESx0,10)]$$

APÉNDICE 14. REQUISITOS ADICIONALES DE PUBLICIDAD (ARTÍCULO 26, LEY 21/2013)

I. Introducción:

El artículo 26.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que:

En el plazo de quince días hábiles desde la adopción o aprobación del plan o programa, el órgano sustantivo remitirá para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente la siguiente documentación:

a) La resolución por la que se adopta o aprueba el plan o programa, y una referencia a la dirección electrónica en la que el órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa.
b) Un extracto que incluya los siguientes aspectos:

1.º *De qué manera se han integrado en el plan o programa los aspectos ambientales.*
2.º *Cómo se ha tomado en consideración en el plan o programa el estudio ambiental estratégico, los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, cuando proceda, las discrepancias que hayan podido surgir en el proceso.*
3.º *Las razones de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.*

c) Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

El apartado a) queda completado con la publicación en el Boletín Oficial del Estado del presente real decreto aprobatorio, cuya disposición adicional tercera indica las direcciones electrónicas a través de las que se puede acceder al contenido íntegro de los planes.

Las siguientes páginas incorporan el contenido señalado en los apartados b) y c) del citado artículo 26.2 de Ley de Evaluación Ambiental.

II. Resultado de la integración de los aspectos ambientales en el Plan Hidrológico o en el programa de medidas contenido en dicho plan.

A continuación se identifican, de forma sintética, aquellos contenidos del Plan Hidrológico (2015-2021) que han recibido una atención específica en aras a una mayor integración de los aspectos medioambientales en el proceso de planificación hidrológica:

a) En la delimitación de las masas de agua se ha tenido en cuenta la existencia de áreas protegidas, en especial, los espacios incluidos en la Red Natura 2000.

b) Respecto a las características básicas de calidad de las aguas en condiciones naturales, en el plan se han incluido las condiciones de referencia de todos los tipos de masas de agua existentes en la demarcación.

c) Para el cálculo de los balances correspondientes al horizonte 2033, se ha tenido en cuenta el efecto a largo plazo que el cambio climático puede inducir sobre los recursos hídricos naturales. En este sentido, se ha considerado el «Estudio de los Impactos del Cambio Climático en los Recursos Hídricos y las Masas de Agua» (CEDEX, 2012) [1] que fija en un 5% el porcentaje de reducción de los recursos naturales para esta demarcación.

1 http://www.magrama.gob.es/es/agua/temas/planificacion-hidrologica/planificacion-hidrologica/EGest_CC_RH.aspx

d) La Memoria del PH incluye un apartado dedicado al análisis de la huella hídrica, indicador complementario de la sostenibilidad en el uso de los recursos naturales. En una primera aproximación, la huella hídrica estándar total ascendería a los 1.968,4 hm^3, con una huella estándar de 2.334,3 m^3 por habitante y año.

e) Si bien en la Directiva Marco del Agua (en adelante DMA) no se establece el requerimiento de establecer regímenes de caudales ecológicos, la determinación de los mismos y su mantenimiento supone un paso adelante en el camino hacia el logro del buen estado de las masas de agua, objetivo concreto y principio que inspira toda la DMA. En este segundo ciclo de planificación, se ha realizado un nuevo cálculo de los caudales mínimos ya establecidos en el plan vigente con una nueva serie SIMPA (1940-2012), actualizado temporal y espacialmente y abarcando la totalidad de las masas de agua categoría río y de transición. Se ha realizado la extrapolación a todos los puntos finales de masa de los valores del 30, 50 y 80 % del hábitat potencial útil de forma que queda completado el régimen de mínimos para todas las naturalezas de las masas de agua. Se ha hecho, además, una valoración de la alteración hidrológica en las masas de agua muy modificadas. También se ha completado el régimen de caudales ecológicos máximos y caudales generadores en todas las masas de agua categoría río y de transición, así como las tasas de cambio en 30 masas categoría río.

f) Conforme al artículo 99 bis del TRLA, se ha actualizado el registro de zonas protegidas. En este segundo ciclo de planificación se reforzará la atención prestada al cumplimiento de los objetivos en las zonas protegidas respecto a los resultados ofrecidos en el primer ciclo. El programa de control de zonas protegidas incluye los siguientes subprogramas:

– Control de zonas sensibles.
– Control de zonas de baño.
– Control de zonas de captación de aguas para abastecimiento.
– Control de zonas de protección de hábitats y especies.

g) Respecto a la valoración del estado de las masas de agua, el número de masas de agua en buen estado supone un 76% del total de masas (216 masas de agua de 285).

h) En el plan se han definido los objetivos medioambientales de las masas de agua de la demarcación y los plazos previstos para su consecución. En 2027 se espera que el 100 % de las masas de agua de la demarcación alcancen el buen estado. Solo se han aplicado exenciones por el artículo 4.4 de la DMA, es decir, prórrogas en el plazo para la consecución de los objetivos medioambientales. Para alcanzar los objetivos mencionados se han combinado las medidas más adecuadas considerando los aspectos económicos, sociales y ambientales de las mismas. Además en la selección del conjunto de medidas se han tenido en cuenta, en los casos donde ha sido posible realizarlo, los resultados del análisis coste-eficacia, así como los efectos sobre otros problemas medioambientales y sociales.

i) Se ha llevado a cabo una estimación del coste ambiental asociado a la prestación de los servicios del agua e inclusión en el análisis de recuperación de costes. El coste ambiental se define como el coste adicional que es necesario asumir para recuperar el estado –o potencial– de las masas de agua retirando el deterioro introducido por el servicio del agua para el que se valora el grado de recuperación de costes.

j) Entre los planes dependientes del Plan Hidrológico se encuentran los planes de gestión de las situaciones de sequías e inundaciones, de los que se incorpora un resumen en el Plan Hidrológico, tal y como establece la IPH. Se dispone de un Plan Especial de actuación frente a situaciones de alerta y eventual sequía, conocido como Plan Especial de Sequía (PES) para la presente demarcación que fue aprobado mediante la Orden MAM/ 698/2007, de 21 de marzo. El Plan de Evaluación y Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil se ha realizado coordinadamente con el Plan Hidrológico.

k) Asimismo, se ha dado cumplimiento a otro de los grandes objetivos del proceso que consiste en la transparencia y participación pública a través del acceso a la información del proceso planificador. Se han realizado consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas tanto en relación con el documento inicial estratégico y el estudio ambiental estratégico, como en relación a los distintos documentos del Plan Hidrológico.

III. Procedimiento seguido para la toma en consideración en el plan o programa del estudio ambiental estratégico, de los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, en su caso, las discrepancias que se hayan producido a lo largo del proceso de planificación.

Como resultado de las consultas realizadas se han identificado diversas oportunidades de mejora de los documentos que se sometieron a información pública, durante un periodo de tiempo de seis meses, a partir del 31 de diciembre de 2014. En particular, se recibieron 79 documentos con propuestas, observaciones o sugerencias que quedaron analizados en el «Informe sobre las propuestas, observaciones y sugerencias presentadas al borrador del proyecto del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil», al que puede accederse a través de la dirección electrónica que conduce a la documentación de este Plan Hidrológico.

La Declaración Ambiental Estratégica, aprobada por resolución del Secretario de Estado de Medio Ambiente y posteriormente publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 18 de septiembre de 2015, incorpora una serie de determinaciones ambientales referidas a las siguientes cuestiones:

a) Criterios generales que deben regir en la aplicación de los planes.
b) Sobre la determinación del estado de las masas de agua.
c) Sobre la definición de los objetivos ambientales.
d) Sobre el programa de medidas.
e) Sobre los efectos en Red Natura 2000 terrestre y marina y espacios protegidos.
f) Sobre la recuperación de costes de los servicios del agua.
g) Sobre el seguimiento ambiental.

Parte de estas determinaciones han de aplicarse en el propio Plan Hidrológico, por lo que las tareas que conducen a su materialización se incorporan en el programa de medidas

que acompaña al Plan (ver capítulo 12 de la Memoria). En otros casos se trata de compromisos a medio plazo, que deberán evidenciarse en la futura revisión prevista para final del año 2021.

IV. Motivos determinantes de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

Para la elección de la alternativa más adecuada, se ha considerado una alternativa 0, o tendencial, que viene a corresponder con la evolución tendencial de los problemas si no se revisase el Plan Hidrológico de la demarcación, ni se adoptase el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación. Adicionalmente se considera una alternativa 1, de máximo cumplimiento posible de los objetivos ambientales en el horizonte de 2021; y complementariamente, una alternativa 2, donde para la resolución de cada uno de los problemas se integra la consideración de los aspectos socioeconómicos relevantes que también son objetivo de la planificación.

A la vista de los resultados del análisis realizado teniendo en cuenta el cumplimiento de los objetivos ambientales y socioeconómicos de la planificación hidrológica y la previsible respuesta de los indicadores ambientales estratégicos, cada una de las alternativas propuestas ofrece las siguientes ventajas e inconvenientes:

Alternativa	Ventajas	Inconvenientes
Alt. 0	Menores necesidades presupuestarias y mejor ajuste al contexto económico.	El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales, tanto en masas de agua superficial como subterránea, es menor que en las Alt. 1 y 2. Se pierde la oportunidad de trabajar de forma conjunta frente al riesgo de inundación y se incumpliría la normativa europea.
Alt. 1	El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua superficial aumenta hasta el 93 %. El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua subterránea aumenta hasta el 100 %. Hay una disminución considerable de las futuras dotaciones de abastecimiento. Se intenta reducir al máximo el riesgo de inundación, con la consiguiente minimización de daños futuros.	Elevadas necesidades inversoras y peor ajuste al contexto económico. Posibles problemas de coordinación con los objetivos de la Directiva Marco del Agua. Rechazo social y pérdida de valores ambientales de los ecosistemas asociados.
Alt. 2	El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua superficial aumenta hasta el 88 %. El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua subterránea aumenta hasta el 100 %. Hay una disminución considerable de las futuras dotaciones de abastecimiento. Menores necesidades presupuestarias y mejor ajuste al contexto económico. Reducción general del riesgo de inundación de forma sostenible y coste eficiente. El número de infraestructuras transversales eliminadas o mejoradas para favorecer la continuidad fluvial es mayor que en las Alt. 0 y 1. El número de km de eliminación de defensas longitudinales, de retranqueo de defensas, de recuperación del trazado de cauces antiguos y de lecho recuperados, es mayor que en las Alt. 0 y 1.	Hay menos actuaciones de depuración de aguas residuales.

La alternativa 1 muestra un mejor comportamiento frente al cumplimiento de los objetivos ambientales que las alternativas 0 y 2, sin embargo, las necesidades inversoras de la misma no permiten llevarla a cabo en el contexto económico actual.

En todo caso, la alternativa 2 propone medidas adicionales de atención de las demandas, tanto de abastecimiento como de regadío, pero sin estrangular la actividad económica ligada al uso del agua. Esta alternativa, además, es la que mejor respuesta ofrece a los objetivos ambientales, ya que sus medidas no son estructurales y resultan compatibles con la DMA y otras estrategias ambientales europeas.

Por todo ello, la alternativa 2 resulta ser la alternativa seleccionada y la que se ha desarrollado en la revisión del Plan Hidrológico.

V. Medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

El título III del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado mediante el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, está dedicado al seguimiento y revisión de los planes hidrológicos. En particular, los artículos 87 y 88 establecen los criterios generales del seguimiento y señalan los aspectos que deben ser objeto de un seguimiento específico.

Adicionalmente, la Declaración Ambiental Estratégica también incluye algunas determinaciones referidas específicamente al seguimiento, entre ellas la utilización del cuadro de indicadores que se planteó inicialmente en el Documento de Referencia y se concretó en el Estudio Ambiental Estratégico, y que se incluye seguidamente.

Como consecuencia de todo ello, la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil informará con periodicidad no superior al año al Consejo del Agua de la Demarcación y al Ministerio que ostente las competencias sobre el agua. Asimismo, dentro del plazo de tres años a partir de esta publicación (y en cualquier caso, antes de final de 2018), se presentará un informe intermedio que detalle el grado de aplicación del programa de medidas previsto.

COMPONENTE AMBIENTAL	INDICADORES	FUENTE	VALOR ACTUAL (año)	2015			2021			2027		
				VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)
AIRE-CLIMA	Emisiones totales de gases de efecto invernadero (índice en función de año base (1990 excepto 1995 para fluorados) = 100)	Inventario Nacional de Emisiones	100,38 (2012)					>			>	
	Emisiones GEI en sectores difusos (índice en función de año base (1990) = 100)	Inventario Nacional de Emisiones	100,10 (2012)					>			>	
	% de energía hidroeléctrica producida respecto de la energía hidroeléctrica total peninsular producida en los últimos 10 años	MINETUR	18,39% (2004-2013)					<			<	
	Recursos hídricos naturales medios correspondientes a la serie de aportación total natural de la serie corta (hm^3/año)	PHMS	(1980/81-2011/12) 11.821 (parte española) 1.160 (parte portuguesa) 12.981 (total)					<			<	
	Número de situaciones de emergencia por sequía en los últimos cinco años	www.chminosil.es	50 (2009-2014)					>				
VEGETACIÓN FAUNA ECOSISTEMAS BIODIVERSIDAD	Número de espacios Red Natura incluidos en el RZP de la demarcación	PHMS	29 ZEC (2015) 14 ZEPA (2015)					>			>	
	Número de reservas naturales fluviales incluidas en el RZP	PHMS	7 (2015)					=			>	
	Número de zonas de protección especial incluidas en el RZP	PHMS	235 (2015)					>			>	
	Número de zonas húmedas incluidas en el RZP	PHMS	0 RAMSAR (2015) 2 IEZH (2015) 571 OTROS (2015)					>			>	
	Número de puntos de control del régimen de caudales ecológicos	PHMS	58 (2014)					>			>	
	% de masas de agua río clasificadas como HMWB	PHMS	25% (2014)					>			=	
	% de masas de agua lago clasificadas como HMWB	PHMS	0% (2014)					=			=	
	Número de barreras transversales identificadas en el inventario de presiones	PHMS	86 presas (2015) 965 azudes (2015)	86 presas 965 azudes				<			<	
	Superficie anegada por embalses (km^2)	PHMS	122,04 (2014)					=			=	
	% de masas de agua afectadas por especies exóticas invasoras	PHMS	60% (2015)					<<			<<	

COMPONENTE AMBIENTAL	INDICADORES	FUENTE	VALOR ACTUAL (año)	2015			2021			2027		
				VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)
PATRIMONIO GEOLÓGICO SUELO Y PAISAJE	Superficie de suelo con riesgo muy alto de desertificación (ha)	MAGRAMA	0 (2008)					=			=	
	Evolución de la superficie de suelo urbano (índice en función de año base (2006) = 100)	MAGRAMA	106 (2012)					>			=	
AGUA POBLACIÓN SALUD HUMANA	Número de defensas longitudinales identificadas en el inventario de presiones	PHMS	18 canalizaciones, 10 protecciones de márgenes (2015)					<<			<<	
	Número de masas de agua afectadas por presiones significativas	PHMS	276 superficiales 6 subterráneas (2015)					<<			<<	
	% de masas de agua afectadas por presiones significativas	PHMS	99% (2015)					<<			<<	
	Número de masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo	PHMS	0 (2015)					=			=	
	% de masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo	PHMS	0% (2015)					=			=	
	% de masas de agua subterránea afectadas por contaminación difusa	PHMS	100% (2014)					<<			<<	
	Número de masas de agua superficial en buen estado o mejor	PHMS	212 (2013)					245			279	
	% de masas de agua superficial en buen estado o mejor	PHMS	76% (2013)					88%			100%	
	Número de masas de agua subterránea en buen estado o mejor	PHMS	4 (2013)					6			6	
	% de masas de agua subterránea en buen estado o mejor	PHMS	67% (2013)					100%			100%	
	Número de masas de agua a las que se aplica prórroga	PHMS	67 MASp (2015) 2 MASb (2015)					<			<	
	% de masas de agua a las que se aplica prórroga	PHMS	24% MASp (2015) 33% MASb (2015)					<			<	
	Número de masas de agua a las que se aplican objetivos menos rigurosos	PHMS	0 (2015)					0			0	
	% de masas de agua a las que se aplican objetivos menos rigurosos	PHMS	0% (2015)					0%			0%	

COMPONENTE AMBIENTAL	INDICADORES	FUENTE	VALOR ACTUAL (año)	2015			2021			2027		
				VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)
	Número de masas de agua en las que se prevé el deterioro temporal	PHMS	0 (2015)					0			0	
	% de masas de agua en las que se prevé el deterioro temporal	PHMS	0% (2015)					0%			0%	
	% de masas de agua superficial con control directo de su estado químico o ecológico	PHMS	63,8% (2015)					>>			>>	
	% de masas de agua subterránea con control directo de su estado químico	PHMS	100% (2015)					100%			100%	
	Demanda total para uso de abastecimiento (hm^3/año)	PHMS	97,99 (2015)					92,54			91,29	
	Volumen suministrado para uso de abastecimiento (hm^3/año)	PHMS	97,99 (2015)					<			<	
	% de unidades de demanda de abastecimiento que no cumplen los criterios de garantía	PHMS	19,50% (2015)					25,34%			25,34%	
	Demanda total para usos agrarios (hm^3/año)	PHMS	319,71 (2015)					306,92			294,65	
	Volumen suministrado para usos agrarios (hm^3/año)	PHMS	319,71 (2015)					<			<	
	% de unidades de demanda de regadío que no cumplen los criterios de garantía	PHMS	27,59% (2015)					24,14%			26,72%	
	Retorno en usos agrarios (hm^3/año)	PHMS	51,26 (2015)					<			<	
	Capacidad total de embalse (hm^3)	PHMS	3.030 (2014)					=			=	
	Capacidad máxima de desalación (hm^3/año)	PHMS	0 (2015)					0			0	
	Volumen suministrado por desalación (hm^3/año)	PHMS	0 (2015)					0			0	
	Volumen reutilizado (hm^3/año)	PHMS	0 (2015)					>			>	
	Superficie total en regadío (ha)	PHMS	21.416,78 ha (2015)					=			=	

COMPONENTE AMBIENTAL	INDICADORES	FUENTE	VALOR ACTUAL (año)	2015			2021			2027		
				VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)
	Carga contaminante de nitrógeno y fósforo emitida en las masas de agua procedente de actividades agrícolas y ganaderas (kg)	PHMS	40.023.837,49 kg de N procedentes de actividades ganaderas 8.810.831,78 kg de P procedentes de actividades ganaderas 7.475.915,14 kg de N procedentes de la agricultura 1.961.872,31 kg de P procedentes de la agricultura (2015)					<<			<<	
	Número de habitantes equivalentes que no recibe un tratamiento conforme a la Directiva 91/271/CEE	PHMS	21.968 (2014)					<<			<<	

ANEXO IV

Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Ámbito territorial del Plan Hidrológico.*

El artículo 40.3 del texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece que el ámbito territorial del Plan

Hidrológico será coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente. El ámbito territorial de la demarcación hidrográfica del Duero es el definido por el artículo 3.3 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.

Artículo 2. *Definición de los sistemas de explotación de recursos.*

1. El territorio de la demarcación se divide funcionalmente en los sistemas de explotación que se relacionan en el apéndice 1, cuya descripción figura en el apartado 4.4 de la Memoria. Son los siguientes:

a) Sistema Támega-Manzanas.
b) Sistema Tera.
c) Sistema Órbigo.
d) Sistema Esla.
e) Sistema Carrión.
f) Sistema Pisuerga.
g) Sistema Arlanza.
h) Sistema Alto Duero.
i) Sistema Riaza-Duratón.
j) Sistema Cega-Eresma-Adaja.
k) Sistema Bajo Duero.
l) Sistema Tormes.
m) Sistema Águeda.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.5 del Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH), aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, se adopta como sistema único de explotación la parte española de la demarcación hidrográfica del Duero.

Artículo 3. *Delimitación de la demarcación, de los sistemas de explotación y de las masas de agua.*

El ámbito territorial de la demarcación, su red hidrográfica, la delimitación y descripción de los sistemas de explotación de recursos y la delimitación y caracterización de las masas de agua de la parte española de la demarcación hidrográfica del Duero, se realiza conforme a la información alfanumérica y geoespacial digital almacenada en el sistema de información Mírame-IDEDuero, administrado por la Oficina de Planificación Hidrológica de la Confederación Hidrográfica del Duero y accesible al público en la dirección electrónica: http://www.mirame.chduero.es.

CAPÍTULO I

Definición de las masas de agua

Sección I. Masas de agua superficial

Artículo 4. *Identificación de masas de agua superficial.*

De acuerdo con el artículo 5 del RPH, este Plan Hidrológico identifica 709 masas de agua superficial que aparecen relacionadas y caracterizadas en el apéndice 2. Las masas de agua superficial se clasifican en:

a) Categoría río: 690 masas de agua, de las cuales 479 corresponden a ríos naturales, 208 a masas de agua muy modificadas y 3 a masas de agua artificiales.
b) Categoría lago: 19 masas de agua, de las cuales 9 corresponden a lagos naturales, 5 a masas de agua muy modificadas y 5 a masas de agua artificiales.

Artículo 5. *Condiciones de referencia y límites de cambio de clase.*

1. Los indicadores que deben utilizarse para la valoración del estado o potencial en que se encuentren las masas de agua son los establecidos en el Real Decreto 817/2015, de 11

de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental. Adicionalmente, en el apéndice 3 se establecen los valores de referencia de los indicadores de los elementos de calidad hidromorfológicos que corresponde utilizar.

2. Actualmente, a falta de definición de métricas o indicadores para valorar el elemento de calidad fauna ictiológica en las masas de agua muy modificadas y artificiales asimilables a lagos, la consecución del buen potencial ecológico en estas masas de agua estará supeditado a que las concentraciones de contaminantes distintos a los recogidos en el apartado A del anexo IV del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, cumplan las normas de calidad ambiental y, en particular, las sustancias preferentes recogidas en el apartado A del anexo V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre. Además, para la evaluación del potencial ecológico de las masas de agua artificiales y muy modificadas asimilables a lagos, se realizará el diagnóstico del elemento de calidad «fitoplancton», único elemento de calidad biológico que se aplica para estas masas de agua, utilizando los valores de las condiciones de referencia y de límites de cambio de clase de los indicadores recogidos en apartado C.2) Embalses, del anexo II del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

Sección II. Masas de agua subterránea

Artículo 6. *Identificación de las masas de agua subterránea.*

Para dar cumplimiento al artículo 9 del RPH, el presente Plan Hidrológico identifica 64 masas de agua subterránea en su cuenca, que figuran relacionadas en el apéndice 4.1. Dichas masas se organizan en 2 horizontes o niveles superpuestos; uno superior, con 12 masas, y otro general o inferior, con 52 masas.

Artículo 7. *Valores umbral en masas de agua subterránea.*

Los valores umbral adoptados en el Plan Hidrológico respecto a los contaminantes a utilizar para la valoración del estado químico de las masas de agua subterránea de la parte española de la Demarcación hidrográfica del Duero, han sido calculados atendiendo a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro. Son los que se indican en el apéndice 4.2.

CAPÍTULO II

Criterios de prioridad y compatibilidad de usos

Artículo 8. *Orden de preferencia entre diferentes usos y aprovechamientos.*

1. Teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y de su entorno, y respetando el carácter prioritario del abastecimiento, el orden de preferencia entre los diferentes usos del agua contemplados en el artículo 60.3 del TRLA, para los diferentes sistemas de explotación de recursos, es el siguiente:

1.º Abastecimiento de población.
2.º Usos industriales siempre que el consumo neto para usos industriales en el área en que se encuentre el aprovechamiento no supere el 5% de la demanda total para regadíos en dicha área. En caso contrario, dichos usos industriales se situarán en el puesto n.º 5.
3.º Regadíos y usos ganaderos.
4.º Usos industriales para producción de energía eléctrica.
5.º Otros usos industriales no incluidos en los apartados anteriores.
6.º Acuicultura.
7.º Usos recreativos.
8.º Navegación y transporte acuático.
9.º Otros aprovechamientos.

2. En los abastecimientos a población tendrán preferencia los que estén referidos a mancomunidades, consorcios o sistemas integrados de municipios sobre los sistemas individuales o aislados.

3. Los usos incluidos como «Otros aprovechamientos» que sean aplicables en virtud de la legislación de incendios forestales, protección civil, especies protegidas o conservación de humedales, tendrán carácter prioritario respecto del resto de usos, con excepción del abastecimiento de poblaciones.

4. Con carácter general, dentro de un mismo tipo o clase de uso, en caso de incompatibilidad, se dará preferencia a aquellos de mayor utilidad pública o aquellos que introduzcan mejores técnicas que redunden en un menor consumo de agua o en el mantenimiento o mejora de su calidad. Conforme a este criterio, los aprovechamientos preferentes son aquellos que se orienten a:

a) Una política de ahorro del agua, de mejora del estado de la masa de agua y de alcance de los objetivos ambientales.

b) La conservación del estado de los acuíferos y la explotación racional de sus recursos.

c) La explotación conjunta y coordinada de todos los recursos disponibles, incluyendo la reutilización y las posibilidades de recarga artificial.

d) Proyectos de carácter estratégico, comunitario o cooperativo, frente a iniciativas individuales.

e) Aprovechar el recurso en el propio sistema de explotación generador frente a aquellas otras opciones que supongan el paso a otros sistemas de explotación.

CAPÍTULO III

Regímenes de caudales ecológicos y otras demandas ambientales

Artículo 9. *Regímenes de caudales ecológicos.*

1. Conforme a los estudios realizados y al proceso de concertación llevado a cabo, y a falta de una regulación general, se fija el régimen de caudales ecológicos que aparece en el apéndice 5 y que incluye los siguientes componentes: caudales mínimos, caudales de crecida (o generadores) y tasa de cambio. Para los caudales mínimos se establece el régimen de caudales ecológicos en condiciones ordinarias y en condiciones de sequía prolongada, entendiendo como tal la definida en el Plan Especial de Sequías de la cuenca del Duero.

2. Caudales mínimos:

a) Los caudales mínimos establecidos en el presente Plan se aplican a tres situaciones distintas: en desembalse, en puntos de control relevantes y en el resto de masas de agua de la categoría río.

b) Los caudales para situaciones de desembalse se fijan en el apéndice 5.1.

c) El régimen de caudales ecológicos de desembalse deberá ser respetado en todo momento, siempre que sea técnicamente posible por la disponibilidad de agua embalsada, que se valorará considerando la reserva preferente que se haya podido establecer para atender abastecimientos urbanos que no dispongan de otra fuente alternativa de suministro.

d) Los caudales desembalsados deberán ofrecer unas condiciones de calidad, y en especial de oxigenación, que no pongan en riesgo los objetivos ambientales de la masa de agua superficial situada inmediatamente aguas abajo de la presa que los libera.

e) Para aquellos casos en que los elementos de desagüe de las presas e instalaciones complementarias no permitan, con las debidas precauciones y garantías de seguridad, liberar los regímenes de caudales ecológicos de desembalse, se establece el siguiente plazo transitorio para su adecuación:

– Para las presas de titularidad estatal dispondrán de un año, a contar desde la entrada en vigor del Plan Hidrológico, para llevar a cabo las requeridas modificaciones, plazo que podrá ampliarse si, justificadamente, la entidad de las modificaciones impide llevarlas a cabo en ese plazo.

– Para las presas de titularidad privada que lo requieran y que a fecha de entrada en vigor de este Plan no hayan presentado la documentación técnica descriptiva de la solución propuesta ante el Organismo de cuenca, tendrán un plazo de seis meses para presentarla.

– La Confederación Hidrográfica del Duero en su autorización fijará un plazo máximo de tres años para su ejecución. Las excepciones a dicho plazo general habrán de ser especialmente justificadas y deberán ser informadas previamente por el Consejo del Agua de la Demarcación.

f) Los caudales ecológicos en puntos de control relevantes se fijan en el apéndice 5.2.

g) Los caudales mínimos en el resto de las masas de agua de la categoría río se fijan en el apéndice 5.3.

h) Para las tres situaciones que se reflejan en los apéndices 5.1, 5.2 y 5.3 en condiciones de sequía prolongada, el caudal exigible podrá reducirse al 50% del ordinario, siempre que en el embalse, punto de control relevante o masa de agua no se incluya específicamente un régimen de caudal ecológico para dicha situación. Estos caudales deberán circular por el extremo de aguas abajo de la masa de agua superficial considerada.

3. Caudales ecológicos de crecida:

a) Con el objeto de controlar la presencia y abundancia de las diferentes especies, mantener las condiciones físico-químicas del agua y del sedimento, mejorar las condiciones y disponibilidad del hábitat a través de la dinámica geomorfológica y favorecer otros procesos hidrológicos naturales se establece el régimen de crecidas que se fija en el apéndice 5.4.

b) El régimen establecido tiene carácter orientativo y se realizará, siempre que sea posible, dentro del ciclo de planificación correspondiente, mediante las avenidas naturales que transcurran a través de las infraestructuras hidráulicas existentes, o en su caso, mediante la realización de una crecida artificial de acuerdo con las características fijadas en el apéndice 5.4.

c) La realización de una maniobra de crecida artificial se llevará a cabo verificando todos los protocolos de seguridad en situaciones de avenida. Para llevar a cabo la operación, los titulares de las infraestructuras pondrán en conocimiento del Organismo de cuenca la fecha en la que procederá a efectuarla y las condiciones de la misma.

d) La maniobra de generación de un caudal de crecida será documentada y el titular de la infraestructura remitirá al Organismo de cuenca la información precisa para que éste elabore un informe específico sobre el desarrollo de la misma y los valores alcanzados durante la maniobra, así como sobre los efectos de la crecida sobre las condiciones del cauce, lecho y hábitats ligados al tramo afectado.

4. Tasas de cambio: La tasa de cambio se exigirá asociada al régimen de crecidas conforme a los valores del apéndice 5.4. Para el resto de situaciones será un valor recomendable.

Artículo 10. *Cumplimiento del régimen de caudales ecológicos.*

1. Se entenderá que se cumple con el régimen de caudales ecológicos mínimos establecidos en el artículo 9, para cada una de las masas relacionadas en el apéndice 5 PHMS, cuando se cumplan a la vez las siguientes condiciones:

a) Que el volumen mensual que haya circulado por el punto de control sea mayor que el volumen mensual mínimo correspondiente al mes de que se trate.

b) Que el caudal medio diario registrado para al menos la mitad de los días en ese mes no sea inferior al 80% del valor establecido en los apéndices 5.1, 5.2 y 5.3.

c) Que el caudal instantáneo, registrado por los dispositivos de control, no sea inferior al 50% del valor establecido en los apéndices 5.1, 5.2 y 5.3.

2. Se entiende por volumen mensual mínimo al resultado de multiplicar el caudal que aparece para cada mes en los apéndices 5.1, 5.2 y 5.3 por el tiempo total de cada mes considerado.

3. No serán exigibles caudales ecológicos mínimos superiores al régimen natural existente en cada momento.

4. El cumplimiento del régimen de caudales ecológicos en las masas de agua de la categoría río será incorporado como una condición en todas las concesiones que se otorguen con posterioridad a la entrada en vigor de la presente revisión del Plan Hidrológico. Para el resto de concesiones será exigible desde la entrada en vigor de la presente revisión del Plan Hidrológico, incluyan o no esta previsión en su clausulado.

5. En circunstancias especiales que pudiera establecer la normativa general, los criterios señalados en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo serán de aplicación a las masas de agua de ríos regulados, distantes más de cien kilómetros de la ubicación de la regulación, y que son: masas de agua del río Duero aguas abajo de la DU-826; masas de agua del río Esla aguas abajo de la DU-40; masas de agua del río Órbigo aguas abajo de la DU-47; masas de agua del río Carrión aguas abajo de la masa de agua DU-153.

CAPÍTULO IV

Asignación y reserva de recursos

Artículo 11. *Asignación de recursos para usos y demandas actuales y futuros.*

De conformidad con el artículo 91 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, se determina la asignación de recursos que se adscriben a los aprovechamientos actuales y futuros, que figuran relacionados en el apéndice 6. Las asignaciones para usos hidroeléctricos que no aparecen en el apéndice 6, en razón de su naturaleza, se corresponden con las concesiones en vigor.

Artículo 12. *Dotaciones.*

1. Las dotaciones de agua que este Plan Hidrológico determina para cada uno de los usos figuran relacionadas en el apéndice 7.

2. Con carácter excepcional, las solicitudes de concesión podrán superar las dotaciones máximas indicadas siempre y cuando se aporte una justificación técnica específica de las necesidades hídricas para el caso singular que se estudie. Dicha justificación evidenciará el uso eficiente del agua, debiendo aplicar como mínimo unos porcentajes de eficiencia que se cifran en el 85% para el uso urbano, industrial o ganadero y en el 75% para el caso del regadío, sin perjuicio del cumplimiento de otros requisitos que más adelante se establecen para cada tipo de uso.

3. Dotaciones unitarias máximas brutas para abastecimiento de poblaciones:

a) Las dotaciones unitarias máximas brutas de agua para abastecimiento de población se fijan en el apéndice 7.1. Se entiende por dotación unitaria bruta el cociente entre el volumen suministrado a la red en alta y el número de habitantes inscritos en el padrón municipal en la zona de suministro o justificados, por la administración local o autonómica correspondiente, de acuerdo a sus planes de desarrollo urbano incluyendo en ello la estimación de la presencia de población estacional durante determinados periodos. Dado que la dotación incluye la atención de los servicios prestados para ganadería e industria por la red municipal dentro del núcleo urbano se diferencian tres categorías de núcleos según el peso de estos sectores en el suministro global del núcleo urbano.

b) Para el caso de urbanizaciones aisladas de viviendas unifamiliares tipo chalé, o para chalés individuales se considera una dotación unitaria máxima bruta destinada a cubrir todas sus necesidades hídricas (jardines, piscina…) de 200 l/hab/día.

c) Para la atención de otros abastecimientos de la población se establecen las dotaciones unitarias brutas máximas que aparecen en el apéndice 7.2. Se entiende por dotación unitaria bruta el cociente entre el volumen suministrado a la red en alta desde las captaciones y el número de plazas autorizadas en la instalación que se atienda.

d) La incorporación de nuevos aprovechamientos con estos fines en el seno de la zona atendida por los servicios municipales o locales requerirá el informe del ayuntamiento, consorcio o mancomunidad de municipios responsable de los citados servicios.

e) En los casos excepcionales de abastecimiento a poblaciones referidos en el apartado 2, las dotaciones señaladas en el apartado 1 podrán incrementarse hasta en un 40% previa justificación técnica de las mismas.

4. Dotaciones unitarias máximas brutas para industrias productoras de bienes de consumo:

a) Se establece la dotación unitaria máxima bruta para la atención de polígonos industriales de 4.000 m^3/ha y año. Este valor incluye todas las necesidades complementarias del polígono industrial, tales como parque de bomberos, zonas ajardinadas, servicios de limpieza y otras de semejante funcionalidad.

b) Para el caso de instalaciones individuales se tendrán en cuenta, con carácter orientativo, las dotaciones que se indican en el apéndice 7.3.

5. Dotaciones unitarias máximas brutas para ganadería:

a) Se establecen como dotaciones unitarias máximas brutas para la atención de la cabaña ganadera estabulada las que aparecen en el apéndice 7.4. Se entiende como dotación unitaria bruta el cociente entre el volumen suministrado a la red en alta desde las captaciones y el número de cabezas de cada tipo de ganado atendidas en la zona de suministro. Las dotaciones incluyen todos los usos específicos (limpieza, refrigeración, servicios...) que requiera la instalación agropecuaria.

b) En el caso de la ganadería no estabulada se aplicarán reducidas a la tercera parte las mismas dotaciones que para el caso de la estabulada.

c) Para el caso de otros núcleos zoológicos, tales como parques zoológicos, picaderos, guarderías caninas u otras instalaciones asimilables, se tomarán como referencia las dotaciones indicadas en el apéndice 7.4, siempre y cuando no se disponga de una justificación específica para el caso de que se trate.

6. Dotaciones unitarias máximas brutas para riego:

a) Para el otorgamiento de nuevas concesiones que tengan por objeto el regadío serán de aplicación las dotaciones unitarias máximas brutas por comarca agraria que se indican en el apéndice 7.5. Estos valores se establecen a partir de las dotaciones netas máximas establecidas en el capítulo 5 de la Memoria del Plan a las que se las aplica la eficiencia mínima indicada en el apartado 2. En estas dotaciones se incluyen todas las necesidades hídricas de las parcelas a regar, incluyendo el agua que se requiera para tratamientos fitosanitarios, riegos antihelada, lavado de terrenos y otros fines ligados a la actividad.

b) Los cultivos leñosos, tales como la viña o el olivo, aplicarán como dotación máxima bruta el 15% de la dotación máxima bruta comarcal indicada en el apéndice 7.5, excepto en el caso de los cultivos tradicionales de freatofitas (chopos y asimilables) que se regulan específicamente en el artículo 32.2. Para el resto de cultivos, no clasificables en los grupos anteriores, se aplicarán las mismas dotaciones máximas brutas comarcales que aparecen en el apéndice 7.5.

c) Cuando un regadío se extienda por más de una comarca agraria se adoptarán como máximas, para toda la unidad de demanda agraria implicada, las dotaciones unitarias de la comarca que ofrezca los valores más altos.

d) Se podrá acreditar la necesidad de aplicar dotaciones unitarias netas superiores a las indicadas en este artículo siempre que se justifique técnicamente dicha necesidad mediante el correspondiente estudio agronómico, que evalúe la evapotranspiración del cultivo en la zona de implantación para un periodo de años no inferior a 10 consecutivos, incorporando al menos algún año del trienio anterior a la fecha de solicitud de la concesión, de forma que con el riego se cubra el déficit hídrico del suelo en un máximo del 80% de los años.

7. Dotaciones objeto de los contratos de cesión de derechos de uso de agua: El caudal anual susceptible de cesión contractual, de acuerdo con el artículo 69.1 del TRLA, será el correspondiente al valor medio del caudal realmente utilizado en los últimos cinco años. A falta de datos sobre el caudal realmente utilizado, para determinar el volumen anual susceptible de cesión contractual, las dotaciones a tener en cuenta serán el 90% de las dotaciones máximas indicadas en el presente artículo, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 345 del RDPH.

Artículo 13. *Reserva de recursos.*

De conformidad con el artículo 43.1 del TRLA y el artículo 92.1 del RDPH, se reservan a favor del Organismo de cuenca los recursos, para cada sistema de explotación, que se relacionan en el apéndice 8.

Artículo 14. *Otras reservas.*

1. Las solicitudes de concesión para uso consuntivo que no cuenten con reservas asignadas, recogidas expresamente en el apéndice 8, o si éstas ya han sido superadas, deberán ser estudiadas caso a caso con el propósito de valorar su viabilidad conforme a las previsiones establecidas en este Plan Hidrológico. En todo caso, las concesiones máximas otorgables, adicionales a las reservas establecidas, no podrán superar, individual o conjuntamente, los volúmenes anuales que para cada sistema de explotación se indican a continuación:

a) Támega – Manzanas: 5 hm^3/año.
b) Tera: 20 hm^3/año.
c) Órbigo: 0 hm^3/año.
d) Esla: 30 hm^3/año (exceptuándose los ríos Cea, Valderaduey y Sequillo en los que no se establecen reservas).
e) Carrión: 0 hm^3/año.
f) Pisuerga: 10 hm^3/año (exceptuándose los ríos Esgueva, Burejo y Boedo en los que no se establecen reservas).
g) Arlanza: 15 hm^3/año.
h) Alto Duero: 10 hm^3/año.
i) Riaza-Duratón: 10 hm^3/año.
j) Cega-Eresma-Adaja: 3 hm^3/año (exclusivamente para suministro de agua subterránea).
k) Bajo Duero: 5 hm^3/año.
l) Tormes: 10 hm^3/año.
m) Águeda: 15 hm^3/año.

2. Además de las reservas anteriores se establece una reserva de 10 hm^3/año para toda la parte española de la Demarcación hidrográfica del Duero para los usos de protección civil y conservación de la naturaleza definidos en el artículo 8, así como aquellos otros que la autoridad ambiental correspondiente solicite para la conservación o mejora de las zonas protegidas incluidas en Red Natura 2000.

3. La superación de los volúmenes anuales indicados en los apartados anteriores requerirá la revisión del Plan Hidrológico, con el consiguiente reajuste de los balances y de las asignaciones establecidas. Ello se deberá llevar a cabo mediante la actualización de los modelos de simulación que se encuentran a disposición pública en la página Web de la Confederación Hidrográfica del Duero, que podrán ser usados por el solicitante de la nueva concesión para justificar la viabilidad de su solicitud.

CAPÍTULO V

Zonas protegidas. Régimen de protección

Artículo 15. *Reservas naturales fluviales.*

1. En el apéndice 9.1 se incluye un listado con las reservas naturales fluviales declaradas en este ámbito de planificación mediante el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 20 de noviembre de 2015, por el que se declaran determinadas reservas naturales fluviales en las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias. Además, en el apéndice 9.2 se incluye otro listado con tramos fluviales que podrían merecer la misma consideración en futuras declaraciones.

2. Las reservas se limitan a los bienes de dominio público hidráulico correspondientes a los segmentos fluviales asociados a cada reserva. En estos tramos no se autorizarán

actividades que puedan afectar a sus condiciones naturales modificando el flujo de las aguas, la morfología de los cauces o alterando negativamente la calidad de las aguas. Consecuentemente, queda prohibido el otorgamiento de nuevas concesiones o autorizaciones de uso de los mencionados bienes de dominio público que puedan poner en riesgo el mantenimiento del estado de naturalidad y las características hidromorfológicas que motivaron la declaración. Excepcionalmente, cuando no exista una posibilidad alternativa que pueda considerarse viable y se tomen las precauciones necesarias para mantener su estado original, se podrán otorgar concesiones para el abastecimiento de aquellos núcleos urbanos consolidados, situados en la cuenca vertiente de la zona protegida, que lo requieran.

Artículo 16. *Zonas de protección especial.*

1. Se recogen en el apéndice 9.3 las zonas de protección especial.
2. En estas zonas no se podrán llevar a cabo actividades que puedan afectar gravemente a las condiciones naturales de las zonas de protección especial, ya sea modificando el flujo de las aguas o la morfología de los cauces. No se admitirán, en ningún caso, acciones que pongan en riesgo el objetivo general de buen estado o supongan el deterioro adicional del estado de estos segmentos fluviales.

Artículo 17. *Perímetros y bandas de protección.*

A los efectos previstos en el artículo 57 del RPH, se establecen los siguientes perímetros de protección en el ámbito del Plan Hidrológico del Duero:

1. Perímetros de protección de captaciones de abastecimientos de agua destinados a consumo humano:

a) Las zonas de protección de captaciones de abastecimientos de agua destinados a consumo humano incluidas en el Registro de zonas protegidas, que se recogen en el apartado 5.2 de la Memoria del Plan Hidrológico y se encuentran caracterizadas y definidas geométricamente en el sistema Mírame-IDEDuero.
b) Estas zonas contarán con un seguimiento específico de su estado al objeto de garantizar su protección e identificar las posibles presiones que dificulten el logro de los objetivos específicos fijados para estas zonas.
c) Al objeto de acomodar las condiciones de los vertidos a las exigencias de calidad fijadas para estas zonas protegidas, la Confederación Hidrográfica del Duero podrá revisar las autorizaciones de vertido otorgadas sobre las mencionadas zonas protegidas para la captación de aguas destinadas al consumo humano.
d) Cualquier autorización o concesión de aguas que suponga la transformación en regadío, o la ubicación de instalaciones ganaderas o industriales sobre estas zonas requerirá que se evidencie la inocuidad de la actuación sobre las aguas de abastecimiento urbano captadas dentro de la zona de salvaguarda, para lo que se pedirá informe a la Administración local o autonómica implicada.

2. Bandas de protección de la morfología fluvial de los cauces:

a) Con la finalidad de mejorar la protección de la morfología fluvial ante la incidencia ecológica desfavorable de los aprovechamientos de áridos, de pastos y de vegetación arbórea o arbustiva, el establecimiento de puentes o pasarelas, embarcaderos e instalaciones para baños públicos, y en particular, a los efectos de su autorización o concesión, en función de su importancia y magnitud, los ríos de la cuenca del Duero se clasifican en:

– Clase 1: Ríos principales de la cuenca, con largos recorridos, importantes caudales y extensas formaciones de ribera. La banda de protección para estos ríos se fija en 15 m en cada margen.
– Clase 2: Ríos medios, de caudal y longitud importante y, en su caso, con buenas formaciones de ribera en parte de su trazado. La banda de protección para estos ríos se fija en 10 m en cada margen.

– Clase 3: Resto de los ríos, arroyos y otros cauces de la cuenca, de menor dimensión y en ocasiones rectificados, encauzados y sin vegetación de ribera natural. La banda de protección para estos casos se fija en 5 m en cada margen, coincidiendo con la anchura de la zona de servidumbre.

Los tramos fluviales asignados a las clases 1 y 2 se relacionan en el apéndice 10.1. El resto de los ríos se incluyen en la clase 3.

b) En las bandas de protección del cauce podrán realizarse plantaciones con vegetación autóctona de ribera, en marcos irregulares, estructurados en distintas clases de edad y con diversas especies arbóreas y arbustivas que no comprometan la riqueza genética de las especies y poblaciones propias de la cuenca del Duero. Se podrán efectuar en las bandas de protección correspondientes a las clases 1 y 2 citadas en la letra anterior, otras plantaciones de cultivos arbóreos en las condiciones que se señalan en el artículo 74 del RDPH, cuando el preceptivo informe medioambiental de la administración competente así lo determine, respetando en todo caso los cinco metros de servidumbre del cauce.

3. Banda de protección de la morfología de zonas húmedas: De conformidad con lo previsto en el artículo 243 del RDPH, sin perjuicio de la zona de servidumbre y policía establecidas en el artículo 96 del TRLA, los márgenes de los lagos, embalses y lagunas que constituyen el inventario de zonas húmedas de la cuenca española del Duero, recogidas en el apéndice 10.2, gozan de una banda de protección de 15 m en torno a su mayor nivel ordinario, con análogos efectos a los de las bandas de protección fluvial establecidas en el apartado 2.

Artículo 18. *Registro de Zonas Protegidas.*

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 99 bis del TRLA y 24 del RPH, se incluye en el Anejo 3 de la Memoria (Zonas Protegidas), el inventario de zonas protegidas en la Demarcación que figura en el correspondiente registro, junto con su caracterización y representación cartográfica.

2. El registro de zonas protegidas de la parte española de la Demarcación hidrográfica del Duero se encuentra integrado en el sistema de información Mírame-IDEDuero. En él se recogen las diversas figuras de protección, las geometrías definidas por las entidades geoespaciales correspondientes, la legislación en virtud de la que se protegen y el estado de conservación, en su caso.

CAPÍTULO VI

Objetivos medioambientales y modificación de las masas de agua

Artículo 19. *Objetivos medioambientales de las masas de agua.*

1. Se definen como objetivos medioambientales de cada una de las masas de agua de la Demarcación hidrográfica del Duero y los plazos previstos para su consecución los que se relacionan en el apéndice 11.

2. Cada una de las excepciones al cumplimiento de los objetivos generales, bien sea por plazo o por la fijación de objetivos menos rigurosos, se justifica en las fichas sistemáticas que se incluyen en el Anejo 8.3 a la Memoria.

Artículo 20. *Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua.*

1. Conforme al artículo 38.1 del RPH, las condiciones debidas a causas naturales o de fuerza mayor que sean excepcionales o no hayan podido razonablemente preverse en las que puede admitirse el deterioro temporal del estado de una o varias masas de agua son graves inundaciones, sequía prolongada y accidentes que no hayan podido preverse.

a) Se entenderá como grave inundación para este propósito exclusivo aquella que supere la zona de flujo preferente, de acuerdo con la definición que para la misma establece el artículo 3 del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación.

b) Se entenderá como sequía prolongada la definida en el Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía en la cuenca española del Duero aprobado por la orden MAM/698/2007, de 21 de marzo, actualizado por el Anejo 13 de la Memoria de este Plan Hidrológico, que se encuentre vigente en cada momento.

c) Se consideran accidentes no previstos razonablemente los vertidos accidentales ocasionales, los fallos en los sistemas de almacenamiento de residuos, los incendios en industrias o los accidentes en el transporte. También se considerarán como accidentes las circunstancias derivadas de los incendios forestales y los desbordamientos de los sistemas de saneamiento en episodios de lluvia, en las condiciones señaladas en el artículo 259 ter.4 del RDPH.

2. En los casos señalados en la letra c) del apartado anterior, el causante del accidente o el titular de la instalación informará inmediatamente al Organismo de cuenca, especificando las causas, potenciales daños y medidas adoptadas para minimizar los efectos.

3. Los causantes del deterioro temporal o cualquier persona o entidad responsable de la gestión de las masas de agua afectadas estarán obligados a cumplimentar la ficha denominada «Plantilla para la justificación del deterioro temporal del estado de una masa de agua». En esta plantilla se recogerá, al menos, la siguiente información: código y nombre de las masas afectadas, período durante el que se producirá el deterioro temporal, motivos del deterioro, valores que alcanzarán los indicadores de estado durante el deterioro, desviación entre los indicadores de estado actuales y los esperados con el deterioro, medidas para controlar y paliar los efectos del deterioro, así como las medidas tomadas tanto para su reparación como para prevenir que dicho deterioro pueda volver a producirse en el futuro.

4. En el caso de que se prevea un deterioro temporal como consecuencias de actuaciones de fuerza mayor o de la implantación del Programa de medidas, previamente a la autorización correspondiente se cumplimentará la «Plantilla para la justificación del deterioro temporal del estado de una masa de agua».

5. La Confederación Hidrográfica del Duero llevará un registro de los deterioros temporales que tengan lugar durante el periodo de vigencia del Plan Hidrológico. Dicho registro estará formado por las plantillas citadas y será accesible al público a través del sistema de información Mírame-IDEDuero.

6. El Presidente de la Confederación Hidrográfica del Duero aprobará un protocolo de actuación ante situaciones que puedan causar un deterioro temporal de las masas de agua.

Artículo 21. *Condiciones para las nuevas modificaciones o alteraciones.*

1. Los casos en que se prevé la ejecución de actuaciones que supongan la materialización de nuevas modificaciones o alteraciones que conlleven el deterioro de una o varias masas de agua como consecuencia de una modificación o alteración de sus características físicas, que resultan justificables cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 39.2 del RPH aunque impidan el logro de los objetivos ambientales conforme al artículo 92 bis del TRLA, son los que se identifican en el apéndice 11 y quedan documentados en el anejo 8.3 de la Memoria del Plan Hidrológico.

2. En el resto de casos, esto es, para las nuevas modificaciones o alteraciones no previstas, se observará lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto aprobatorio, de manera que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 39.2 del RPH mediante su análisis justificativo. Dicho análisis deberá ser aportado por el promotor de las actuaciones y deberá contener, al menos, la siguiente información: código y nombre de las masas afectadas, descripción de la actuación, descripción de la nueva modificación, objetivos ambientales de las masas de agua en el Plan Hidrológico vigente, desviación de los objetivos ambientales de las masas con respecto a la nueva modificación, medidas adoptadas para paliar los efectos adversos, motivos de la nueva modificación, evaluación de los beneficios de la nueva modificación y comparación con los beneficios asociados al cumplimiento de los objetivos ambientales, análisis de alternativas para alcanzar los objetivos que suponen la nueva modificación.

3. La Confederación Hidrográfica del Duero evaluará el análisis justificativo, mencionado en el apartado anterior, con el fin de comprobar si se cumplen los requisitos para admitir la

modificación de las masas de agua, emitirá el informe previo de valoración y llevará un registro de las nuevas modificaciones o alteraciones.

CAPÍTULO VII

Medidas de protección de las masas de agua

Sección I. Medidas relativas a la alteración de las condiciones morfológicas de las masas de agua

Artículo 22. *Ruptura de la continuidad del cauce.*

1. La continuidad longitudinal y la conectividad lateral de los cauces es un valor que debe ser protegido. En particular, no podrá ser limitada cuando ello suponga el deterioro del estado de la masa de agua implicada; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21, en relación a nuevas modificaciones o alteraciones.

2. De conformidad con el artículo 126 bis del RDPH, cualquier aprovechamiento que se realice sobre el cauce, independientemente de cuál sea su finalidad, bien se trate de azudes, captaciones, derivaciones, instalaciones de medida o cualquier otra actuación, deberá llevarse a cabo garantizando su franqueabilidad, tanto en ascenso como en descenso, por la ictiofauna autóctona presente en el tramo afectado o por la que potencialmente corresponde que pueble el mismo. A tal efecto, las citadas obras e instalaciones contarán con los correspondientes pasos por los que deberá circular un caudal de agua y sedimentos adecuado al propósito perseguido, y que figurarán en los condicionados de las nuevas concesiones, o en las que sean revisadas o modificadas.

3. La franqueabilidad de las nuevas infraestructuras se incorporará en los condicionados de las nuevas concesiones así como en las que sean revisadas o modificadas. Las infraestructuras restantes con altura sobre cauce menor de 10 m, que no resulten franqueables, deberán adecuarse para garantizar la continuidad de los cauces. Tendrán prioridad las actuaciones en aquellas infraestructuras cuya modificación permita mejorar el estado de la masa de agua en uno o más niveles.

4. La Confederación Hidrográfica del Duero, de conformidad con el artículo 28 del Plan Hidrológico Nacional y el artículo 126 bis.4 del RDPH, valorando el efecto ambiental y económico de cada caso, podrá impulsar la demolición de las infraestructuras que no cumplan ninguna función ligada al aprovechamiento de las aguas contando con la correspondiente autorización o concesión y, por tanto, se encuentren abandonadas, previa tramitación del expediente de extinción o modificación de características iniciado de oficio.

5. La evaluación de la franqueabilidad se llevará a cabo conforme a los indicadores hidromorfológicos de continuidad para la valoración del estado de las masas de agua de la categoría río que aparecen en el apéndice 3.

6. La continuidad lateral entre el cauce y la zona de inundación, fuera de tramos urbanos, deberá ser respetada. En particular, no podrán desarrollarse defensas sobre elevadas (motas) que aíslen el cauce de su llanura de inundación sin la previa evaluación de su incidencia ambiental. La Confederación Hidrográfica del Duero estudiará con las debidas garantías de seguridad para personas y bienes, la viabilidad de eliminar, retranquear o suavizar las motas y demás defensas sobre elevadas existentes que limiten la movilidad natural del cauce. Tendrán prioridad las actuaciones en aquellas infraestructuras cuya modificación permita mejorar el estado de la masa de agua en uno o más niveles.

Artículo 23. *Caudal sólido.*

1. El transporte natural de material sedimentario sólido, mediante suspensión, saltación o rodamiento, se reconoce como parte integrante del caudal natural de los ríos, esencial para su evolución y desarrollo morfológico.

2. La evaluación del impacto de las obras transversales al cauce, prevista en el artículo 126 bis.5 del RDPH, garantizará que las mismas no suponen un obstáculo del paso del caudal sólido en situaciones de normalidad o prealerta, definida de acuerdo con el sistema de indicadores adoptado en el Plan Especial de Sequías en la cuenca del Duero.

Artículo 24. *Condicionado particular para extracción de áridos.*

1. Las extracciones de áridos deberán respetar las condiciones morfológicas naturales del cauce y su hidrodinámica, no debiendo inducir modificaciones en las mismas. La distancia mínima de la explotación al cauce se determinará en cada caso atendiendo a las características del cauce y del propio terreno, para lo cual se tendrán en cuenta las bandas de protección señaladas en el artículo 17.2 y 3.

2. La profundidad de la excavación en las zonas de policía se deberá definir con un margen de seguridad de, al menos, medio metro por encima del nivel freático o del nivel de la lámina de agua del cauce. El margen de seguridad podrá ser superior, con el fin de no afectar a la hidrología subterránea, a las conexiones entre agua subterránea y agua superficial y a los derechos de terceros. La cota inferior de la extracción de áridos no podrá estar por debajo de la cota inferior del cauce del río. Con el fin de hacer un seguimiento de la hidrología subterránea el concesionario deberá disponer de una calicata o piezómetro en la zona próxima a la explotación.

3. Las extracciones de áridos se llevarán a cabo atendiendo a los siguientes requisitos:

a) No se producirán vertidos que incrementen la turbiedad de las aguas.

b) Se deberán establecer medidas que prevengan los vertidos accidentales de fuel, aceites o cualquier otra sustancia que pueda deteriorar el estado de las aguas superficiales o subterráneas en la zona de la explotación. Para ello se deberán instalar cubetas estancas que faciliten el almacenamiento temporal de estos potenciales contaminantes hasta su traslado a un centro de recogida autorizado.

c) Se deberán implantar mecanismos de recirculación del agua al objeto de disminuir los consumos y reducir los vertidos.

d) Se deberán construir cunetas perimetrales a la explotación con el objeto de evitar la circulación de aguas pluviales que puedan ocasionar arrastres y vertidos indeseados.

e) Durante el periodo de explotación se deberán tomar las medidas precisas para no alterar la morfología del cauce natural. Una vez finalizada la explotación deberá regularizarse la morfología de la llanura de inundación afectada por la extracción.

f) Se adoptarán medidas que minimicen las emisiones de polvo y ruidos.

4. Cuando la Confederación Hidrográfica del Duero valore, a partir de estudios propios o de documentación facilitada por cualquier otra autoridad competente, que por motivos de seguridad frente al riesgo coyuntural de inundación o por mejora de la morfología fluvial artificialmente deteriorada se requiere la retirada de áridos de un determinado tramo de cauce, la actuación podrá ser desarrollada conforme al proyecto y las prescripciones técnicas que se establezcan para cada caso particular, pudiendo en su caso ofertar públicamente el aprovechamiento de los áridos, conforme a lo previsto en el artículo 137 del RDPH.

5. No serán aprovechables como áridos los materiales acumulados de forma natural en el paramento de aguas arriba de las presas, azudes o traviesas. Para su movilización se requerirá autorización expresa del Organismo de cuenca, en la que se establecerán las condiciones técnicas para su realización y que, en general y salvo justificación técnica que lo desaconseje, conducirán al depósito de los sedimentos aguas abajo del obstáculo al objeto de no alterar el caudal sólido, conforme a lo previsto en el artículo 23.

Sección II. Medidas para la utilización del dominio público hidráulico

Artículo 25. *Medidas relativas a las masas de agua superficial.*

1. En ríos no regulados, es decir, en aquellos cauces que no cuenten con reservas artificiales de agua almacenadas en el propio eje fluvial, si los caudales circulantes en régimen natural son menores que los caudales ecológicos mínimos establecidos en este Plan, se prohibirá llevar a cabo derivaciones de caudal desde tomas directas (en pozas o azudes de retención) de los cauces afectados y desde cualquier captación que afecte significativamente al caudal ecológico circulante por el cauce. A falta de estudios específicos se considera que cualquier captación situada en la zona de policía desde la que se extraiga

agua durante más de cincuenta días al año, afecta significativamente al caudal ecológico circulante por el cauce.

2. En ríos no regulados, la detracción de caudales en tomas directas de ríos o arroyos, o en pozos situados en su zona de policía, no podrá superar el 50% del caudal circulante por el cauce en el punto de toma, ni tampoco el régimen de caudales ecológicos mínimos establecido, no pudiéndose en ningún caso dejar seco el cauce.

Artículo 26. *Medidas relativas a las masas de agua subterránea.*

1. Las solicitudes de concesiones o autorizaciones para los aprovechamientos de aguas subterráneas que requieran la construcción de obras e instalaciones relativas a pozos, sondeos u otra obra que alcance el nivel saturado por el agua subterránea acompañarán, junto al resto de documentación requerida en el RDPH, una descripción de las características de la misma que incluya, al menos, la siguiente información adicional:

a) Perfil vertical de la perforación, detallando diámetros y profundidades previstas.

b) Potencia nominal del equipo de bombeo, tipo de bomba y profundidad a que se prevé situar la boca de aspiración o de entrada de agua al equipo de bombeo.

2. Una vez realizada la perforación y antes de la visita de confrontación se aportará la siguiente documentación:

a) la columna litológica atravesada por la perforación detallando la profundidad a la que se alcanza cada uno de los litosomas diferenciados;

b) la posición del nivel piezométrico (nivel del agua) en el interior de la perforación y fecha de la lectura;

c) el perfil vertical de la entubación con que se equipa la captación, detallando diámetros y profundidades a los que se producen cambios en el tipo de entubación, señalando la ubicación y tipo de los tramos filtrantes por los que tiene lugar la entrada de agua al interior de la captación, y los tramos de inicio y final de las cementaciones o impermeabilizaciones realizadas.

d) se adjuntaran los datos hidrodinámicos obtenidos de las pruebas de producción, o bombeos de ensayo que se efectúen, así como datos analíticos de calidad del agua captada: Caudales de bombeo, niveles de estabilización, duración de cada bombeo, caudal previsto de explotación, conductividad del agua.

3. Cualquier captación de agua subterránea deberá contar con las instalaciones de seguridad pertinentes conforme a lo previsto en la normativa de seguridad minera. Con el mismo propósito, los pozos y sondeos deberán contar con un cerramiento adecuado a sus características que impida también la caída de piedras o desechos en su interior, sin menoscabo de permitir la medida del nivel piezométrico conforme se detalla en los apartados siguientes.

4. Toda captación directa de agua subterránea deberá permitir medir la profundidad del agua en su interior, tanto en reposo como durante el bombeo.

5. Para los pozos o sondeos que se encuentren en situación de surgencia se deberán tomar las medidas técnicas que impidan la salida libre del agua, así como disponer de un manómetro que facilite la lectura del nivel piezométrico con precisión centimétrica. Siempre que las condiciones de la surgencia lo permitan, se podrá admitir la sobreelevación del brocal hasta un máximo de 1,5 metros al objeto de equilibrar la presión. Si se adopta esta solución se deberá instalar una tubería piezométrica.

6. Cuando la captación se sitúe en la vertical de varias masas de agua subterránea se deberán cementar los tramos que no sean objeto de explotación, que se indicarán en el condicionado de la autorización. Así como cuando se trate de masas de acuíferos multicapa con distinta presión hidrostática o composición química entre los distintos niveles.

7. Los pozos y sondeos que se autoricen a partir de la entrada en vigor de este Plan, así como los afectados por modificaciones de concesiones existentes, deberán llevar en una parte visible el identificador del pozo, que consistirá en el número con el que el pozo o sondeo está inscrito en el Registro de Aguas del Organismo de cuenca, y unas características mínimas a fijar por la Confederación Hidrográfica del Duero.

8. Aprovechamientos geotérmicos de climatización:

a) Los aprovechamientos geotérmicos que se pretendan instalar para la producción de calor o frío, mediante sistemas cerrados que requieran una perforación vertical mayor de 20 m requerirán, sin menoscabo del cumplimiento del resto de trámites administrativos que sean exigibles, autorización expresa de la Confederación Hidrográfica del Duero donde se acrediten las condiciones de las instalaciones y su seguimiento para garantizar la protección de los acuíferos.

b) Los aprovechamientos geotérmicos mediante sistemas abiertos requerirán concesión administrativa por parte del Organismo de cuenca, procedimiento en el que podrán integrarse el resto de trámites administrativos que sean exigibles. Para este tipo de aprovechamientos, además de las normas específicas de construcción de pozos señaladas en este artículo y del cumplimiento de los requerimientos relativos a la protección de la calidad del agua, se establecen los siguientes criterios generales, sin menoscabo de que la adopción de otras soluciones requerirá su justificación adicional:

I. El agua utilizada deberá ser inyectada en el mismo acuífero del que se haya extraído.

II. En caso de que la instalación se realice donde existan acuíferos superpuestos, se aprovechará únicamente el superior.

III. El gradiente térmico quedará limitado a 6º Celsius.

IV. Este tipo de aprovechamientos queda prohibido en el interior de las zonas de salvaguarda para abastecimiento urbano, en perímetros de protección establecidos con el mismo fin y en acuíferos con mal estado químico.

V. Cuando la potencia instalada sea superior a 50 kW el titular del aprovechamiento deberá efectuar un seguimiento de la evolución del acuífero que valore su respuesta hidráulica, bioquímica y térmica.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 29.2 del Plan Hidrológico Nacional, la Confederación Hidrográfica del Duero fomentará la constitución de comunidades de usuarios de agua subterránea, prestando en su caso la asistencia técnica necesaria para la elaboración del plan de explotación de la masa de agua subterránea de forma que se posibilite su aprovechamiento ordenado y sostenible.

Artículo 27. *Medidas relativas a concesiones para riego.*

1. No podrán obtenerse concesiones para riego que rebasen las reservas previas establecidas en el Plan y, en concreto, en el caso de concesiones no contempladas en las reservas establecidas, los volúmenes máximos que se establecen para cada sistema de explotación.

2. Cualquier nueva solicitud de concesión, que pretenda captar más de 10.714 m^3 en un mes o 4 l/s de caudal instantáneo, deberá ir acompañada de la información suficiente que permita a la Confederación Hidrográfica del Duero valorar, a partir de la simulación de la gestión en el sistema de explotación correspondiente, qué cantidades de agua pueden ser objeto de aprovechamiento para riego sin causar perjuicio al medio hídrico, respetando los regímenes de caudales ecológicos señalados en este Plan Hidrológico y sin reducir la disponibilidad para atender otras concesiones preexistentes. Se considera información suficiente la demanda de agua anual, distribuida por meses y para cada una de las tomas de agua previstas, así como los caudales instantáneos máximos demandados cada mes.

3. Además deberá detallar, sin perjuicio de lo previsto en el RDPH, las medidas a adoptar tendentes a minimizar la afección ambiental del aprovechamiento sobre las aguas superficiales y subterráneas. Entre ellas, se incluirán las siguientes:

a) Instalación de dispositivos de medida y registro del caudal y sus variaciones.

b) Instalación de dispositivos de paso en las infraestructuras que, de acuerdo con la ictiofauna afectada o que potencialmente debiera habitar en el tramo, no impidan su circulación en remonte y en descenso, de conformidad con el artículo 126 bis del RDPH.

c) En canales de más de 2.500 m de longitud total se deberán habilitar los pasos necesarios para que las personas, el ganado y la fauna silvestre, en particular los grandes vertebrados, puedan cruzarlos y acceder a la orilla natural del río, pudiendo cumplirse esta premisa con los cruces ordinarios de caminos y otras vías de comunicación. Igualmente se dispondrán dispositivos que permitan la salida de los grandes vertebrados en caso de caída.

Además se garantizará la continuidad de la zona de servidumbre de uso público establecida en la margen.

d) Valoración y medidas de mitigación de los daños sobre la vegetación de ribera afectada.

e) Valoración y medidas de mitigación de los daños sobre la morfología fluvial afectada.

f) Análisis y una propuesta de buenas prácticas para limitar la contaminación difusa y exportación de sales especialmente en zonas declaradas vulnerables.

4. En las zonas que ya cuenten con derechos de riego con agua superficial solo se otorgarán concesiones o autorizaciones para el uso de agua subterránea para riego previa modificación de las características del derecho original, consistente en la incorporación de la nueva toma en su concesión.

5. En los supuestos en que la Confederación Hidrográfica del Duero, en el ejercicio de sus funciones o por iniciativa de otra Administración competente, procediera al otorgamiento de una nueva concesión de agua superficial, al objeto de que en una zona determinada se sustituyan los derechos preexistentes al uso de agua subterránea por un único derecho al uso de las aguas superficiales, se establece que con carácter previo a dicho otorgamiento los titulares de los derechos de agua subterránea (ya sean concesionales, por disposición legal o privados) existentes en el perímetro indicado renuncien voluntariamente a sus derechos individuales y procedan a la clausura de los aprovechamientos subterráneos correspondientes.

6. Con carácter excepcional, en años de sequía prolongada, la Confederación podrá autorizar aprovechamientos temporales de aguas subterráneas con el fin de paliar el déficit de riego que pudiera producirse en una zona con derechos de aguas superficiales, estando obligado el concesionario a clausurar el aprovechamiento una vez que la situación de sequía se haya superado. Igual tratamiento se dará a los usos de abrevadero de ganado en régimen extensivo en situaciones de sequía prolongada.

Artículo 28. *Medidas relativas a concesiones para aprovechamientos hidroeléctricos.*

1. Las nuevas solicitudes de concesión con la finalidad de captar agua para la obtención de energía, ya sea mediante el aprovechamiento hidroeléctrico o mediante centrales térmicas o de cualquier otra tecnología, deberán incorporar la información suficiente que permita a la Confederación Hidrográfica del Duero valorar, a partir de la simulación de la gestión en el sistema de explotación correspondiente, qué cantidades de agua pueden ser objeto de aprovechamiento para la obtención de energía sin causar perjuicio al medio hídrico, respetando los regímenes de caudales ecológicos señalados en el Plan Hidrológico y sin reducir la disponibilidad para atender otras concesiones preexistentes; en particular, aquellas que le preceden en el orden de prioridad fijado en el artículo 8.

2. El proyecto de aprovechamiento hidroeléctrico de nueva concesión deberá incorporar, en un epígrafe claramente diferenciado, medidas tendentes a minimizar la afección ambiental. Entre las citadas medidas, además del respeto al régimen de caudales ecológicos en el tramo de toma y de restitución y las previstas en el RDPH, se incluirán las siguientes:

a) Instalación de dispositivos de medida y registro continuo del caudal turbinado y del ecológico así como del nivel de embalse.

b) Instalación de dispositivos de paso en las infraestructuras que, de acuerdo con la ictiofauna afectada o que potencialmente debiera habitar en el tramo, no impidan su circulación en remonte y en descenso, de conformidad con el artículo 126 bis del RDPH.

c) Instalación de dispositivos que eviten la entrada de peces en las tomas de los canales.

d) Incorporación de elementos que permitan el rescate de la ictiofauna en caso de vaciado de las infraestructuras.

e) Vallado de los canales, cámaras de carga y otras infraestructuras de modo que se eviten riesgos para las personas y la fauna terrestre, en particular sobre los grandes mamíferos tales como corzos, jabalíes, ciervos y otros.

f) En canales de más de 500 m de longitud se deberán habilitar pasos para que la fauna silvestre, en particular los grandes vertebrados, puedan cruzarlos y acceder a la orilla natural del río así como dispositivos que permitan la salida de los grandes vertebrados en caso de

caída. Además se garantizará la continuidad de la zona de servidumbre de uso público establecida en la margen.

g) Valoración y medidas de mitigación de los daños sobre la vegetación de ribera afectada en el vaso del embalse y en el tramo entre el azud y el punto de restitución al río.

h) Valoración y medidas de mitigación de los daños sobre la geomorfología fluvial afectada.

3. Podrán aprovecharse con fines hidroeléctricos, previo cumplimiento del artículo 165 bis del RDPH y de las condiciones del siguiente apartado, los tipos de infraestructuras que se citan a continuación:

a) Las de regulación (presas) y transporte (canales), existentes en la cuenca del Duero que en la actualidad sean objeto de aprovechamiento hidroeléctrico por concesionarios o por el Organismo de cuenca.

b) Cualquier otro salto, desagüe o desnivel existente en las restantes infraestructuras mencionadas en este Plan Hidrológico, que sean compatibles con sus objetivos y que sean susceptibles de explotación hidroeléctrica, con independencia de la fase en la que se encuentren: proyecto, construcción o explotación. La compatibilidad mencionada comprende a las infraestructuras del Estado proyectadas, construidas o explotadas por éste o a través de los Organismos de cuenca, las Sociedades Estatales de Aguas o cualquier otro instrumento del Sector Público. También, y con el mismo alcance, la compatibilidad alcanza a las infraestructuras hidráulicas con finalidades agrarias que se mencionen en este Plan y sean titularidad de las Comunidades Autónomas incluidas en el ámbito de la Demarcación Hidrográfica del Duero. Tendrán consideración de infraestructuras susceptibles de incluirse en este apartado todas las esclusas, derrames y otras obras de fábrica del Canal de Castilla susceptibles de aprovechamiento hidroeléctrico.

4. Si los aprovechamientos hidroeléctricos en dichas infraestructuras no se realizaran directamente por el Organismo de cuenca u otros Entes del sector público, su adjudicación se realizará por convocatoria pública de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 132 y siguientes del RDPH. En este caso, las bases de la convocatoria garantizarán la subordinación de los aprovechamientos hidroeléctricos concedidos a las necesidades de la explotación principal de las obras hidráulicas, al régimen de caudales de los ríos y a la consecución de los objetivos ambientales que se establezcan en este Plan o los que fijen los órganos competentes. Dichas bases determinarán también la sujeción de estos aprovechamientos al canon de regulación o tarifa de utilización del agua de cuyas obras se beneficien, así como al canon de utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica, regulado en el artículo 112 bis del TRLA.

Artículo 29. *Medidas relativas a concesiones para uso industrial.*

Las industrias individuales deberán justificar que el caudal y el volumen anual solicitados, en cada caso, se ajustan al principio de la eficiencia en el uso del agua mediante el correspondiente estudio de necesidades hídricas, incorporando, cuando ello sea posible, los mecanismos de recirculación oportunos. El valor global se podrá calcular, en función de la distinta actividad industrial de que se trate, según la cantidad de producción prevista. Esta dotación incluirá las necesidades complementarias de la instalación, en particular el riego de las zonas ajardinadas periféricas que puedan existir, los servicios de limpieza y otros; todo ello sin menoscabo de que puedan existir redes separadas para cada propósito.

Artículo 30. *Medidas relativas a concesiones de agua para canales artificiales para navegación.*

1. Las nuevas solicitudes de concesión con la finalidad de captar agua para alimentar canales artificiales de navegación deportiva, recreativa o comercial, deberán incorporar la información suficiente para permitir a la Confederación Hidrográfica del Duero valorar qué cantidades de agua pueden ser derivadas sin causar perjuicio al medio hídrico.

2. El proyecto deberá incorporar, en un epígrafe claramente diferenciado, medidas tendentes a minimizar la afección ambiental. Entre las citadas medidas, además del respeto

al régimen de caudales ecológicos en el tramo de toma y de restitución, se incluirán las siguientes:

a) Instalación de dispositivos de medida y registro del caudal y sus variaciones.

b) Instalación de dispositivos de paso en las infraestructuras que, de acuerdo con la ictiofauna afectada o que potencialmente debiera habitar en el tramo, no impidan su circulación en remonte y en descenso, de conformidad con el artículo 126 bis del RDPH.

c) Incorporación de elementos que permitan el rescate de la ictiofauna en caso de vaciado de los canales y depósitos artificiales.

d) Vallado de los canales, cámaras de carga y otras infraestructuras de modo que se eviten riesgos para las personas y la fauna terrestre, en particular sobre los grandes mamíferos tales como corzos, jabalíes, ciervos y otros.

e) En canales de más de 500 m de longitud se deberán habilitar pasos para que las personas, el ganado y la fauna silvestre, en particular los grandes vertebrados, puedan cruzarlos y acceder a la orilla natural del río, así como dispositivos que permitan la salida de los grandes vertebrados en caso de caída. Además se garantizará la continuidad de la zona de servidumbre de uso público establecida en la margen.

f) Valoración y medidas de mitigación de los daños sobre la vegetación de ribera afectada.

g) Valoración y medidas de mitigación de los daños sobre la geomorfología fluvial afectada.

Artículo 31. *Plazos concesionales.*

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 59 del TRLA y 97 del RDPH, se establecen los plazos concesionales máximos que se indican a continuación en relación a los distintos usos del agua:

a) Usos industriales, que comprenden la producción de bienes y servicios de consumo, de ocio y turismo, extractiva y producción de fuerza motriz: el plazo será de entre 10 y 30 años, y se determinará en función del balance económico del aprovechamiento.

b) Usos industriales para producción de energía, tanto en el caso de aprovechamientos para refrigeración como en el caso de aprovechamientos hidroeléctricos, serán establecidos, teniendo en cuenta el balance económico del aprovechamiento, estando limitados con carácter general a plazos de entre 15 y 40 años. Excepcionalmente, podrán extenderse hasta 75 años, cuando el Ministerio de Industria, Energía y Turismo manifieste el interés estratégico del aprovechamiento concreto que se valore al objeto de asegurar la garantía del suministro eléctrico.

c) Usos para regadío: el plazo será de entre 15 y 40 años, para lo que se tendrá en cuenta el balance económico del aprovechamiento.

d) El plazo de las concesiones para alimentar canales artificiales de navegación serán de entre 10 y 30 años, teniendo en cuenta el balance económico del aprovechamiento.

e) En el caso de concesiones a otorgar en tramos de ríos afectados por la construcción de nuevas infraestructuras previstas en este Plan, cuya puesta en servicio impida la realización del aprovechamiento objeto de la concesión en las condiciones en que pueda ser inicialmente otorgada, el plazo no superará la fecha prevista para la puesta en funcionamiento de la mencionada infraestructura.

f) El plazo de las concesiones y autorizaciones para recarga será establecido por el Organismo de cuenca a propuesta del peticionario y será de entre 10 y 30 años, teniendo en cuenta el balance económico del aprovechamiento.

g) En el resto de concesiones, el plazo podrá alcanzar los 75 años previstos como máximo en el artículo 59.4 del TRLA.

Artículo 32. *Normas generales sobre las autorizaciones de obras y otros usos del dominio público hidráulico.*

1. Condicionado particular para obras en cauce, zona de servidumbre y zona de policía: Las obras que se ejecuten en el cauce, en la zona de servidumbre y en la zona de policía, así como las autorizaciones que en cada caso correspondan, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Encauzamientos en suelo rústico: Como norma general, no se admitirán las actuaciones de rectificación en planta, pendiente y reducción de la sección de cauces y de sobreelevación mediante motas o muros que, puedan alterar las condiciones de inundabilidad. Las excepciones a esta norma se estudiarán singularmente, conforme al artículo 126 del RDPH.

b) Entubado o cobertura de cauces en suelo rústico: No se admitirá, con carácter general, el entubado o la cobertura de un cauce en suelo rústico, salvo que la alternativa resultase económicamente desproporcionada, en cuyo caso se acompañará a la solicitud un estudio que justifique la nueva modificación cumplimentando los distintos extremos que se incluyen en la «Plantilla para la justificación de nuevas modificaciones o alteraciones» señalada en el artículo 21.

c) Badenes rebosables: Para la construcción de badenes que faciliten el cruce de vías de comunicación por el cauce se exigirá que la sección ocupada del cauce no se cubra con materiales que supongan su reducción o limiten su franqueabilidad por las especies de fauna autóctona, en particular peces, presentes en el tramo afectado o que potencialmente pudieran poblarlo.

d) Puentes, pasarelas: La construcción de puentes o pasarelas no deberá mermar la capacidad de desagüe del propio cauce ni suponer una limitación para su franqueabilidad por las especies autóctonas presentes en el tramo afectado o que potencialmente pudieran poblarlo.

e) Sondeos profundos: la construcción de sondeos profundos en zona de policía se llevará a cabo cementando los primeros metros a los que se extiende el acuífero aluvial del río con el fin de garantizar la toma de agua del horizonte profundo.

2. Condicionado particular para cultivos arbóreos.

a) No se realizarán plantaciones de cultivos arbóreos en el cauce ni en su zona de servidumbre. Adicionalmente en las bandas de protección del cauce así como en las bandas de protección de las zonas húmedas, se podrán realizar plantaciones con las condiciones señaladas en el artículo 17.

b) Se podrán autorizar las defensas de fincas para evitar erosiones y desprendimientos de propiedades privadas, así como obras de defensa exclusiva de choperas y de otros cultivos asimilables, consistentes en malecones, siempre que no supongan una sobreelevación del terreno, salvo que protejan poblaciones e infraestructuras públicas existentes, y que las citadas obras no tengan efectos negativos sobre las masas de agua ni sobre la capacidad de evacuación del cauce, conforme al artículo 126 bis del RDPH.

c) Las autorizaciones de corta de árboles establecerán la obligación al titular de restituir el terreno a su condición anterior, lo que podrá incluir el destoconado, la plantación de vegetación de ribera y la eliminación de las obras de defensa que hubieran sido establecidas para proteger la plantación, salvo que se obtenga una nueva autorización para seguir con el cultivo durante el siguiente periodo vegetativo.

d) La corta «a hecho total» o matarrasa se limitará a las plantaciones de producción, debiendo evitarse en el caso de cortas de vegetación natural que, preferentemente, deberán realizarse por el método de la entresaca, extrayendo un máximo del 50% de los pies.

e) No se autorizarán nuevas concesiones para el riego de choperas tradicionales situadas en la zona de policía de los cauces cuando el aporte de agua se pueda lograr mediante plantaciones a raíz profunda. No obstante, si existe disponibilidad de recurso, se podrán autorizar derivaciones temporales de caudal. Las necesidades hídricas brutas para el riego de dichas plantaciones arbóreas tradicionales de freatofitas queda limitada a una dotación máxima de 800 m^3/ha/año, aplicables exclusivamente durante los dos primeros años de plantación.

3. Actuaciones menores de conservación en el dominio público hidráulico y zona de policía.

a) Se consideran actuaciones menores de mantenimiento y conservación del Dominio Público Hidráulico y zona de policía, siempre que se realicen fuera de espacios protegidos y no fueran objeto de autorización en los términos previstos en el artículo 53 del RDPH, las siguientes:

I. Retirada de árboles muertos y podas selectivas manuales de árboles que impidan accesos al cauce o su servidumbre de paso, siempre que no impliquen perdida del sustrato arbóreo de la ribera.

II. Retirada de árboles muertos y podas selectivas manuales de árboles que mermen la capacidad de desagüe del cauce.

III. Retirada de elementos arrastrados por la corriente que obstruyan el cauce y en especial en las obras de paso sobre el mismo, o que constituyan un elemento de degradación o contaminación del dominio público hidráulico.

IV. Retirada de sedimentos y vegetación existente en el lecho del cauce, situados 50 metros aguas arriba y aguas abajo de las obras de fábrica y puentes con el fin de conservar su capacidad de drenaje.

V. Pequeñas actuaciones de mantenimiento de puentes e infraestructuras situadas sobre el cauce, siempre y cuando durante la ejecución de las mismas no haya ocupación del dominio público hidráulico ni quede afectada su capacidad de desagüe.

VI. Mantenimiento de las secciones de estaciones de aforo.

VII. Retirada de escombros y residuos sólidos urbanos.

VIII. Cortas de arbolado bajo líneas eléctricas.

b) La ejecución de estas actuaciones podrá realizarse mediante declaración responsable presentada por el promotor, siendo aplicable lo dispuesto en los artículos 51 bis y 52 del RDPH. En todo caso, estas actuaciones deberán respetar los fines e integridad del dominio público hidráulico, y en particular la calidad y cantidad de las aguas y la morfología y la dinámica fluvial. A estos efectos, la Confederación Hidrográfica del Duero deberá establecer las condiciones y demás requisitos que deberán observarse en el ejercicio de estas actuaciones y conforme a los cuales se valorará la compatibilidad de la actuación con la protección del dominio público hidráulico. Dichas condiciones y requisitos, así como el modelo de declaración responsable, serán aprobados por la Confederación y estarán actualizados y a disposición del público en su página web.

c) La declaración se presentará ante el Organismo de cuenca, con al menos veinte días de antelación al inicio de la actividad. La Administración se reserva la facultad de comprobar la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración, disponiendo a tal fin de las labores de inspección del personal dependiente jerárquicamente de la Comisaría de Aguas.

4. Para todos los casos regulados en este artículo se tendrá como base, para tramitar las autorizaciones y otros usos, la cartografía generada por el Sistema Nacional de cartografía de Zonas Inundables sobre las distintas categorías de ámbito inundable.

Sección III. Medidas para la protección del estado de las masas de agua

Artículo 33. *Medidas para la protección del estado de las masas de agua superficial.*

1. Vertidos procedentes de zonas urbanas:

a) Sin perjuicio de las normas técnicas que con carácter general pueda adoptar el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en el diseño de las redes de saneamiento de zonas urbanas de la cuenca del Duero se tendrán en cuenta, además de los establecidos en el artículo 259 ter.1 del RDPH, los siguientes criterios:

I. Los proyectos de nuevos desarrollos urbanos deberán establecer preferentemente redes de saneamiento separativas para aguas residuales y aguas pluviales de escorrentía. Excepcionalmente podrán aceptarse redes unitarias, cuya conveniencia deberá quedar claramente justificada al solicitar la autorización de vertido ante el Organismo de cuenca.

II. En el supuesto de plantearse una agregación o comunidad de vertidos, el titular del vertido integrado deberá presentar ante la Confederación Hidrográfica del Duero, acompañando a la solicitud de autorización, un estudio específico que permita al Organismo de cuenca la valoración de los efectos que, en términos de caudal circulante y calidad del agua, producirá dicha agregación sobre los cauces.

III. Con carácter general, a falta de estudios específicos que detallen y justifiquen particularmente una solución diferente, la capacidad de los colectores aguas abajo de los

dispositivos de alivio de los sistemas unitarios de saneamiento será, como mínimo, de 20 litros/segundo por cada 1.000 habitantes equivalentes.

b) Los entes gestores de los sistemas públicos de saneamiento o los titulares de las comunidades de vertidos dispondrán de un censo, conforme al artículo 246.3 del RDPH, actualizado y a disposición del Organismo de cuenca, de los vertidos susceptibles de contener sustancias peligrosas y de aquellos cuyo volumen anual sea superior a 30.000 metros cúbicos.

c) De conformidad con los artículos 245.5.b) y 251.1 b) 3º del RDPH, queda prohibida la utilización de recursos hídricos como técnicas de dilución de vertidos al objeto de alcanzar los valores límite de emisión en las aguas receptoras del mismo. No obstante, el Presidente del Organismo de cuenca, oída la Comisión de Desembalse, podrá ordenar desembalses extraordinarios y urgentes para la dilución de vertidos accidentales, o como medida coyuntural en situaciones de sequía.

2. Vertidos procedentes de zonas industriales: Sin perjuicio de las normas técnicas que con carácter general pueda adoptar el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a la hora de autorizar el vertido de aguas residuales procedentes de zonas industriales en la cuenca del Duero, se tendrán en cuenta, además de los criterios establecidos en el artículo 259 ter.2 del RDPH, los siguientes:

a) Los solicitantes de cualquier autorización de vertidos industriales, además de atender cuando corresponda el procedimiento general descrito en el artículo 246 del RDPH, presentarán una memoria sobre las características del proceso industrial, indicando claramente aquellas fases del mismo que originen vertidos. Se presentará un esquema de las líneas de recogida de los mismos, con el punto de vertido final o de conexión a la red de colectores generales.

b) Las industrias que incluyan procesos químicos, biológicos o radioactivos, que puedan provocar vertidos accidentales de sustancias tóxicas de medición no habitual, deberán habilitar obstáculos físicos que impidan eventuales vertidos al sistema fluvial, al terreno o a los acuíferos. Con tal propósito, las estaciones depuradoras dispondrán de depósitos que permitan el almacenamiento del agua sin tratar que pudiera acumularse por paradas súbitas o programadas. Estos dispositivos de almacenamiento deberán dimensionarse de manera que se disponga de un tiempo de preaviso, ante eventuales situaciones de emergencia que puedan impedir el pleno rendimiento de la planta de tratamiento. Dicho tiempo se calculará en función de las características del vertido, de las del cauce receptor y de los medios adicionales que puedan habilitarse.

3. Vertidos de aguas pluviales: Sin perjuicio de las normas técnicas que con carácter general pueda adoptar el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a la hora de autorizar el vertido de aguas pluviales de escorrentía en la cuenca del Duero, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Todo vertido de aguas pluviales integrado con otros procedentes de zonas urbanas o industriales, deberá contar con un sistema laminador que trate de evitar el rebose de los vertidos urbanos o industriales a los que puede acompañar. En todo caso, el mencionado alivio podrá incorporar como máximo aguas residuales urbanas o industriales no tratadas en concentraciones no superiores a 1:6, pudiendo llegar a exigir su reducción hasta 1:10 en función de la sensibilidad del medio receptor valorada por el Organismo de cuenca.

b) El vertido directo de aguas pluviales deberá contar con un sistema que limite la salida de sólidos, así como de las grasas, hidrocarburos y demás flotantes, que deberán ser retirados y trasladados para su tratamiento y recogida según corresponda.

c) Cualquier nuevo sistema de drenaje de superficies impermeabilizadas, como consecuencia de la transformación del suelo urbano, industrial o de servicios, deberá contar con una capacidad mínima de retención del vertido ocasional de aguas pluviales que no será inferior a 25 m^3/ha de área impermeabilizada, pudiendo resultar justificable una menor capacidad de retención por la utilización de pavimentos filtrantes, o cuando se justifique un volumen menor correspondiente al de la precipitación máxima para un periodo de retorno de cinco años y duración igual al tiempo de concentración de la red. El rebose de este sistema de laminación deberá atender a los requisitos fijados en el apartado anterior.

d) El uso de las aguas pluviales de forma que se evite parcial o totalmente su vertido a los cauces públicos, implicará la no aplicación del canon de control de vertidos sobre dichas aguas pluviales, toda vez que no concurre en el presente caso el hecho imponible previsto en el artículo 113 del TRLA.

e) Las instalaciones de depuración de más de 50.000 habitantes equivalentes, o de instalaciones industriales que requieran Autorización Ambiental Integrada, o de más de 2.000 habitantes equivalentes o de zonas industriales situadas en una zona protegida declarada «aguas de baño», deberán contar, antes del 20 de septiembre de 2016, con un sistema de cuantificación de alivios en los puntos de desbordamiento. El caudal aliviado a través de estos puntos será considerado como vertido con tratamiento «no adecuado» sujeto al correspondiente canon de control de vertido.

4. Vertidos en cauces naturales con régimen intermitente de caudal:

a) Con objeto de aplicar lo dispuesto en el artículo 259 bis del RDPH, se consideran cauces con régimen intermitente de caudal los correspondientes a todas las masas de agua de categoría río señaladas como no permanentes en el apéndice 5.3 y todos aquellos cauces que son tributarios de las citadas masas de agua.

b) Se podrán considerar cauces en régimen intermitente de caudal todos aquellos que el Organismo de cuenca designe como tales a partir de estudios hidrológicos, que se pondrán a disposición de los solicitantes de autorizaciones de vertido, o aquellos que queden reflejados en la cartografía oficial existente.

5. Vertidos indirectos a las aguas subterráneas: Con carácter excepcional se podrá autorizar el vertido indirecto a las aguas subterráneas de aguas residuales procedentes de industrias agroalimentarias de temporada, aisladas, cuya actividad industrial sea inferior a dos meses al año y cuya carga contaminante sea básicamente orgánica, siempre que se disponga de una superficie de terreno agrícola de aplicación adecuada y suficiente a juzgar por el Organismo de cuenca, atendiendo en todo caso a las condiciones del artículo 259 y 259 bis del RDPH.

6. Recirculación de retornos de riego:

a) Las aguas circulantes por los azarbes y colectores dentro de los límites de la zona regable correspondiente a la superficie con derecho a riego a la que se vincula la concesión de aguas, en tanto no se produzca la reintegración al río, tienen la consideración de aguas ya concedidas, por lo que su recirculación para el riego de dicha zona regable no se considerará nuevo uso.

b) El uso de los retornos de riego procedentes de una zona regable con concesión, cuando no se vaya a llevar a cabo dentro de la misma zona regable de la que proceden, podrá ser objeto de concesión, de manera que el caudal concedido se tendrá en cuenta en el control de los retornos de riego a los efectos previstos en el artículo 6 de la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo.

c) Todos los retornos de riego deberán cumplir, antes de su incorporación a acuíferos o cauces, las normas de calidad ambiental y la normativa asociada al medio receptor. En todo caso, estos retornos no tendrán la consideración de vertidos.

7. Reutilización de aguas de achique de minas:

a) El aprovechamiento de las aguas de achique de una explotación minera, entre las que se incluyen a los efectos de este precepto las operaciones de aprovechamiento de áridos, es considerado como un uso de agua subterránea para la atención de industrias extractivas, que requiere la correspondiente concesión, que será otorgada por la Confederación Hidrográfica del Duero de acuerdo con el artículo 174 del RDPH, sin perjuicio de la necesidad de tramitar una autorización de vertido en los términos previsto en el artículo 246.4 del RDPH.

b) Si existieran aguas sobrantes, de conformidad con los artículos 57.2 del TRLA y 175 del RDPH que lo desarrolla, el titular del aprovechamiento minero las pondrá a disposición del Organismo de cuenca, que determinará el destino de las mismas o las condiciones en que deba realizarse el desagüe en la correspondiente autorización de vertido.

8. Áreas de influencia de las zonas incluidas en el registro de zonas protegidas: A efectos de lo establecido en el anexo IV del RDPH para la determinación de la calidad ambiental del medio receptor aplicable en el cálculo del canon de control de vertidos al Dominio Público Hidráulico, los cauces afluentes que no tengan la consideración de masa de agua, se considerarán como área de influencia de la masa de agua a la que afluyan, siéndoles de aplicación la misma categoría y coeficiente C3 asignados a esta masa de agua.

Artículo 34. *Medidas para la protección del estado de las masas de agua subterránea.*

1. En aplicación de lo previsto en el artículo 54.4 del RPH, y con el propósito de graduar la aplicación de las presentes disposiciones en materia de autorizaciones y concesiones de aguas subterráneas, las masas de agua subterránea de la cuenca española del Duero podrán ser divididas geográficamente en las cinco clases de zonas que se definen seguidamente y que quedarán establecidas en el sistema de información Mírame-IDEDuero de la Confederación Hidrográfica del Duero:

a) Zona sin restricciones: ámbito territorial de la masa de agua en el que no se considera preciso adoptar restricciones adicionales a las que, con carácter general, impone la normativa aplicable en materia de autorizaciones y concesiones de aguas subterráneas, y a los condicionantes de carácter general que se establecen en este artículo.

b) Zona condicionada: ámbito territorial de la masa de agua en el que la construcción, puesta en servicio y aprovechamiento de nuevas captaciones de agua subterránea quedará condicionado a la adopción de especiales precauciones, tales como: la prohibición de conexión de niveles acuíferos superpuestos, la fijación de profundidades máximas de las obras y el establecimiento de condicionados específicos para abandono y sellado de captaciones.

c) Zona con limitaciones específicas: ámbito territorial de la masa de agua en el que la construcción y explotación de obras relativas a nuevos aprovechamientos concesionales de agua subterránea deberá atender a limitaciones específicas relativas a piezometría, grado de explotación, mantenimiento de caudales en ríos asociados, densidades de explotación y otras condiciones hidrodinámicas.

d) Zona de especial protección: ámbito territorial de la masa de agua en el que la construcción y explotación de obras relativas a nuevas captaciones de agua subterránea estará especialmente limitada a su reserva y protección para abastecimientos urbanos o por su especial interés ambiental.

e) Zona no autorizada: ámbito geográfico de la masa de agua donde se limitarán las extracciones de aguas subterráneas en función del grado de explotación de la zona de la masa de agua.

2. El Organismo de cuenca, en función del análisis y seguimiento del estado de las masas de agua subterránea de la cuenca, establecerá los criterios para definir estas zonas y las condiciones específicas a aplicar en cada una, sin perjuicio de lo indicado en el artículo siguiente, para las masas de agua subterránea calificadas en mal estado cuantitativo por este Plan y que figuran en el Anejo 8 de la Memoria.

3. Las extracciones desde acuíferos aluviales ligados a una corriente fluvial activa, identificada como masa de agua superficial, deberán respetar el régimen de caudales ecológicos establecidos para la citada masa de agua superficial relacionada, y en su caso, satisfacer la parte del canon de regulación o la tarifa de utilización que le corresponda como usuarios de la masa de agua superficial relacionada.

4. Queda prohibida la captación vertical de varias masas de agua subterránea catalogadas superpuestas. De este modo, las captaciones que atraviesen varios acuíferos cementarán o sellarán aquellos tramos que no constituyan el objetivo de la captación.

Artículo 35. *Condiciones específicas para el aprovechamiento y explotación de masas de agua subterránea en mal estado.*

1. Condiciones particulares para nuevas concesiones en zonas no autorizadas en masas en mal estado cuantitativo.

a) Se declaran como zonas no autorizadas la parte de los términos municipales situada dentro de una masa de agua subterránea en mal estado cuantitativo, en la que se cumplan a la vez dos requisitos:

I. que el volumen anual extraído supere el 75% de la parte del recurso disponible que le corresponde a la parte del término municipal que está dentro de la masa de agua afectada, repartiendo el recurso disponible calculado para la masa de agua ponderadamente con la superficie de cada municipio dentro de la masa de agua;

II. que exista una tendencia al descenso de los niveles piezométricos, para lo que se tendrán en cuenta el análisis y evolución de todos los datos registrados por las redes de control.

El cálculo del volumen anual extraído se realizará a partir de datos de volúmenes extraídos aportados por los contadores, a partir de medidas indirectas obtenidas mediante las dotaciones para cada uso, a partir de imágenes de teledetección y, a falta de las anteriores, a partir del volumen anual de los aprovechamientos inscritos, o el autorizado y en trámite de inscripción.

b) El cálculo de recurso disponible y de volumen extraído o inscrito, autorizado y en trámite de inscripción, así como la tendencia piezométrica se actualizarán anualmente y con cada revisión del Plan Hidrológico. La delimitación de las zonas no autorizadas a que dé lugar la citada actualización del balance y de la tendencia piezométrica se pondrá a disposición del público a través del sistema de información Mírame-IDEDuero.

c) En estas zonas no autorizadas no se admitirán incrementos de extracción en los aprovechamientos derivados de un título concesional, excepto cuando se trate de la regularización de aprovechamientos para abastecimiento urbano consolidados sin otra fuente alternativa de suministro.

d) La utilización y el aprovechamiento privativo de las aguas subterráneas reconocidos en el artículo 54.2 del TRLA en zonas no autorizadas requerirá la estricta observancia de las condiciones reglamentariamente establecidas en los artículos 84 y siguientes del RDPH. En los casos que se considere necesario, la Comisaría de Aguas podrá solicitar de la Oficina de Planificación Hidrológica informe sobre la viabilidad de la inscripción solicitada en atención a la disponibilidad de recursos existente de acuerdo con las previsiones establecidas en el Plan Hidrológico de la demarcación.

e) Podrán realizarse modificaciones de los derechos de extracción de agua subterránea vigentes en zonas no autorizadas, siempre y cuando no conlleven el incremento de la extracción anual, no estén prohibidas por el programa de actuación para la recuperación del buen estado de la masa de agua o, en su defecto, por las medidas cautelares adoptadas por la Junta de Gobierno. Además, en el caso de regadío, cuando se pretenda aumentar superficie, este incremento se limitará al que permitan las dotaciones señaladas en el artículo 12.6.a), con excepción del cambio a cultivo leñoso con riego de goteo. Se entiende por modificación de derechos de extracción de agua los cambios en la titularidad, la incorporación de nuevas tomas, la sustitución de las existentes, el sellado y abandono de las obsoletas, los cambios en el caudal instantáneo y en el caudal equivalente en el mes de máximo consumo.

2. Condiciones particulares para nuevas concesiones en zonas con limitaciones específicas en masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo.

a) Se declaran como zonas con limitaciones específicas la parte de los términos municipales situada dentro de una masa de agua subterránea en mal estado cuantitativo, en la que se cumplan a la vez dos requisitos:

I. que el volumen anual extraído sea inferior al 75% de la parte del recurso disponible que le corresponde a la parte del término municipal que está dentro de la masa de agua afectada, repartiendo el recurso disponible calculado para la masa de agua ponderadamente con la superficie de cada municipio dentro de la masa de agua;

II. que exista una tendencia al ascenso de los niveles piezométricos, para lo que se tendrán en cuenta el análisis y evolución de todos los datos registrados por las redes de control.

El cálculo del volumen anual extraído se realizará a partir de datos de volúmenes extraídos aportados por los contadores, a partir de medidas indirectas obtenidas mediante las dotaciones para cada uso, a partir de imágenes de teledetección y, a falta de las anteriores, a partir del volumen anual de los aprovechamientos inscritos, o el autorizado y en trámite de inscripción.

b) El cálculo de recurso disponible y de volumen extraído o inscrito, autorizado y en trámite de inscripción, así como la tendencia piezométrica se actualizarán anualmente y con cada revisión del Plan Hidrológico. La delimitación de las zonas con limitaciones específicas a que dé lugar la citada actualización del balance y de la tendencia piezométrica se pondrá a disposición del público a través del sistema de información Mírame-IDEDuero.

c) En estas zonas la autorización de construcción y explotación de obras relativas a nuevos aprovechamientos concesionales de agua subterránea o modificaciones de los derechos existentes deberá atender a las siguientes limitaciones específicas:

I. mantenimiento de una tendencia piezométrica estable o ascendente en la masa de agua;

II. no superar el valor máximo del balance calculado conforme al epígrafe a) de este artículo;

III. mantener ciertos caudales en los ríos, manantiales o zonas húmedas;

IV. mantener unas densidades de explotación máximas u otras consideraciones hidrodinámicas sobre los acuíferos que resulten limitantes de la explotación.

3. Condiciones particulares para nuevas concesiones de aprovechamientos de aguas subterráneas en masas en mal estado químico: Los titulares de aprovechamientos de agua subterránea destinados al riego o a la atención de la ganadería que se pretendan llevar a cabo sobre masas de agua subterránea en mal estado químico, afectadas por contaminación difusa, deberán aplicar el código de buenas prácticas ambientales establecido por la Comunidad Autónoma competente, en especial para las zonas vulnerables.

4. Autorizaciones para recarga artificial con aguas naturales en masas de agua en mal estado cuantitativo:

a) De conformidad con el artículo 257.5 del RDPH las actuaciones de recarga artificial de acuíferos requerirán autorización expresa de la Confederación Hidrográfica del Duero que, entre otras cuestiones, valorará la compatibilidad de la actuación con los objetivos de la planificación hidrológica y que la recarga tenga por objetivo la mejora del estado cuantitativo de la masa subterránea receptora.

b) Cualquier autorización de recarga requerirá, al amparo del artículo 88 del TRLA, la constitución de la comunidad de usuarios de los beneficiados por esta actuación de incremento de regulación, siendo de aplicación el régimen económico financiero que proceda en los términos previstos en los artículos 299 y siguientes del RDPH.

c) Para tramitar la autorización, el promotor de la recarga deberá presentar ante la Confederación Hidrográfica del Duero, junto al resto de documentación que acompaña a la solicitud, un estudio hidrogeológico y de regulación que justifique la alternativa seleccionada frente a la no actuación o al uso directo de agua superficial, y aborde, además de los recogidos en el artículo 258 del RDPH, los siguientes extremos:

I. Características de las obras de derivación, incluyendo la instalación de dispositivos de paso que, de acuerdo con la ictiofauna afectada o que potencialmente debiera habitar en el tramo, no impidan su circulación y remonte.

II. Vallado de canales abiertos y de otras infraestructuras que lo puedan requerir de modo que se eviten riesgos para las personas y la fauna terrestre.

III. En canales de más de 500 m de longitud se deberán habilitar pasos para el ganado y la fauna terrestre, en particular para que grandes vertebrados puedan cruzarlos y acceder a la orilla natural del río.

IV. Valoración y medidas de mitigación de los efectos sobre la vegetación de ribera y la hidromorfología fluvial que pueda resultar afectada.

V. Estudio de regulación que valore y describa el régimen mensual que se solicita derivar y se espera recargar, evidenciando el cumplimiento del régimen de caudales ecológicos establecido en el Plan Hidrológico.

VI. Estudio que evidencie y justifique la transformación piezométrica que se espera producir en el acuífero, valorando los riesgos de encharcamiento o inundación, en particular sobre bienes materiales y zonas húmedas incluidas o no en el registro de zonas protegidas, y cuantificando el incremento de regulación que se produciría.

VII. Estudio que demuestre la inocuidad de la recarga sobre el estado químico del acuífero a recargar, analizando la evolución química de la mezcla de aguas.

VIII Localización del punto de retorno del agua derivada y no recargada, con valoración y medidas de mitigación de los posibles efectos indeseados que puedan producirse.

IX. Características de las obras de recarga, incluyendo su precisa localización y la descripción del mecanismo de recarga seleccionado.

X. Instalación de dispositivos de medida que permitan conocer y registrar el caudal derivado, el recargado y el retornado, así como la evolución piezométrica en la zona afectada.

XI. Identificación de los usuarios que se benefician de la recarga y que deberán soportar, en la medida en que corresponda, los gastos de inversión, funcionamiento y mantenimiento de estas instalaciones.

XII. Estudio de viabilidad económica y grado de recuperación del coste de la actuación propuesta.

d) Todo nuevo aprovechamiento de agua para recarga quedará incorporado al sistema de explotación que le corresponda en el momento de obtener la concesión que le posibilita el uso del agua.

Sección IV. Medidas para la protección contra las inundaciones y las sequías

Artículo 36. *Protección contra las inundaciones.*

1. En defecto de disposición de carácter general aplicable, durante la vigencia del presente Plan, se establecen para la gestión de inundaciones de la parte española de la Demarcación hidrográfica del Duero, los criterios que se indican en los apartados siguientes.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 11.3 del TRLA, la ordenación de usos del suelo en las zonas inundables que lleve a cabo las Comunidades Autónomas y Administraciones locales en el ejercicio de sus competencias, tendrá en cuenta los siguientes criterios:

a) Los usos del suelo que puedan permitirse en la zona de flujo preferente serán tales que los daños potenciales por causa de las avenidas sean moderados y no se obstruya el flujo de las aguas.

b) Para el resto de la zona inundable:

I. Las edificaciones de carácter residencial deberán tener su planta baja, o los sótanos si los hubiera, a una cota tal que las citadas construcciones no se vean afectadas por la avenida con periodo de retorno de 100 años.

II. Las construcciones no residenciales (industriales, ganaderas, comerciales, etc.) deben estar situadas a cota suficiente para evitar que durante la avenida de periodo de retorno de 100 años se produzcan alturas de inundación sobre el suelo superiores a 50 cm, salvo que se hubieran adoptado en todo el conjunto medidas impermeabilizadoras hasta el nivel de dicha avenida.

3. A falta de estudios específicos validados por la administración hidráulica, la cartografía de referencia sobre las distintas categorías del ámbito inundable será la ofrecida por el Sistema de Información de la Confederación Hidrográfica del Duero, que contribuirá a la configuración del Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables conforme a lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio.

4. En la gestión de inundaciones se tendrá en cuenta el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero para el periodo 2015-2021, así como el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 29 de julio de 2011, por el que se aprueba el Plan Estatal de Protección Civil ante el riesgo de inundaciones, así como el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones, que establece el contenido y funciones

básicas de los planes de las Comunidades Autónomas. A tal efecto, serán aplicables en sus respectivos ámbitos territoriales los Planes de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones de las Comunidades Autónomas de Castilla y León (homologado por la Comisión Nacional de Protección Civil el 24 de marzo de 2010), de Galicia (21 de febrero de 2002), de Cantabria (24 de marzo de 2010), de Castilla-La Mancha (24 de marzo de 2010), y de Extremadura (10 de julio de 2007) y de Asturias (24 de marzo de 2010).

Artículo 37. *Medidas de protección contra las sequías.*

El Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero, aprobado mediante la Orden MAM/698/2007 de 21 de marzo, acomodará su ciclo de revisión al del Plan Hidrológico de Cuenca, tal y como se prevé en el capítulo 9 del mencionado Plan Especial, de tal forma que se verifique que tanto el sistema de indicadores como las medidas de prevención y mitigación de las sequías son concordantes con los objetivos de la planificación hidrológica según estos se vayan actualizando en las sucesivas revisiones del Plan Hidrológico.

Sección V. Régimen económico financiero de la utilización del dominio público

Artículo 38. *Aplicación de principio de recuperación de costes.*

A los efectos de lo establecido en el artículo 111 bis del TRLA respecto al principio de recuperación del coste de los servicios relacionados con el agua, durante el periodo de vigencia de este Plan solo podrán establecerse excepciones a dicho principio si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 3 del citado artículo. El Capítulo 9 de la Memoria recoge la estimación del grado de recuperación del coste de los servicios diferenciando tipos de servicio y usos finales.

CAPÍTULO VIII

Programa de Medidas

Artículo 39. *Definición del Programa de medidas.*

El Programa de medidas de este Plan Hidrológico viene constituido por las medidas que se se describen en el Anejo 12 de la Memoria. Las inversiones previstas a los distintos horizontes temporales son las que se indican en el cuadro que se incluye como apéndice 12, cuyo desarrollo se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda incorporada en la parte dispositiva de este Real Decreto. Las distintas medidas quedan agrupadas en las siguientes tipologías:

a) Medidas de reducción de la contaminación puntual (tipo 1).
b) Medidas de reducción de la contaminación difusa (tipo 2).
c) Medidas de reducción de la presión por extracción de agua (tipo 3).
d) Medidas de reducción de presiones morfológicas (tipo 4).
e) Medidas de reducción de presiones hidrológicas (tipo 5).
f) Medidas de conservación y mejora de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas acuáticos (tipo 6).
g) Medidas que no aplican sobre una presión concreta pero si sobre un impacto identificado (tipo 7).
h) Medidas generales a aplicar sobre los sectores que actúan como factores determinantes (tipo 8).
i) Medidas específicas de protección de agua potable no ligadas directamente ni a presiones ni a impactos (tipo 9).
j) Medidas específicas para sustancias prioritarias no ligadas directamente ni a presiones ni a impactos (tipo 10).
k) Medidas relacionadas con la mejora de la gobernanza (tipo 11).
l) Medidas relacionadas con el incremento de recursos disponibles (tipo 12).
m) Medidas de prevención de inundaciones (tipo 13).

n) Medidas de protección frente a inundaciones (tipo 14).
o) Medidas de preparación frente a inundaciones (tipo 15).
p) Medidas de recuperación y revisión tras inundaciones (tipos 16 a 18).
q) Medidas para satisfacer otros usos asociados al agua (tipo 19).

Las medidas de los tipos 1 a 10 corresponden directamente con medidas de implantación de la Directiva Marco del Agua, afrontan los problemas de logro de los objetivos ambientales; de la misma forma, las medidas de los tipos 13 a 18 corresponden con la implantación de la Directiva de Evaluación y Gestión de los Riesgos de Inundación, afrontando problemas de avenidas e inundaciones (fenómenos extremos). Adicionalmente, los problemas de gobernanza se afrontan con las medidas del tipo 11. El objetivo de satisfacción de demandas, que también asume este Plan Hidrológico, se afronta con las inversiones que se agrupan en el tipo 12. Por otra parte, se incluyen en el tipo 19 otras inversiones paralelas que, aun no siendo medidas propias del Plan, afectan a la evolución de los usos del agua y determinan la necesidad de otros tipos de medidas de entre los anteriormente señalados.

CAPÍTULO IX

Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública

Artículo 40. *Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública.*

1. El Organismo de cuenca establecerá el sistema organizativo y cronograma marco asociados al desarrollo de los procedimientos de información pública, consulta pública y participación activa para el seguimiento y revisión de este Plan Hidrológico. Igualmente será el Organismo de cuenca quien coordinará los procesos de información pública, consulta pública y participación activa, así como el correspondiente al de evaluación ambiental estratégica para la revisión del Plan Hidrológico.

2. Los puntos de contacto para la consulta y obtención de documentación e información relacionada con el Plan durante los procesos de información pública del Plan Hidrológico serán, en tanto no se disponga otra cosa:

a) La sede del Organismo de cuenca en Valladolid y sus delegaciones de Burgos, León, Salamanca, Segovia, Soria y Zamora.
b) La página Web del Organismo de cuenca.
c) La página Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

3. La consulta pública de los documentos del proceso de planificación señalados en los artículos 72 y 77 a 80 del RPH, será desarrollada por la Confederación Hidrográfica del Duero en la forma y plazos establecidos reglamentariamente, mediante envío de los mencionados documentos a los agentes registrados como interesados en la base de datos Participa, además de disponer la documentación en los lugares antes señalados.

4. La Confederación Hidrográfica del Duero fomentará la participación activa en el proceso de planificación mediante la celebración de sesiones públicas de libre acceso que tendrán lugar, al menos, al inicio de cada uno de los episodios de consulta pública correspondientes a los documentos iniciales, intermedios y finales del proceso de planificación.

5. La base de datos Participa, creada mediante la Orden ARM/1869/2011, de 27 de junio, forma parte del sistema de información Mírame-IDEDuero y tiene como finalidad mantener organizada y operativa la documentación de la actividad participativa desarrollada por los distintos agentes interesados en el proceso de planificación hidrológica de la parte española de la Demarcación hidrográfica del Duero.

6. Atendiendo al carácter internacional de la Demarcación hidrográfica del Duero, el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación realizará las oportunas consultas transfronterizas de conformidad con el artículo 49 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Adicionalmente, informará a la secretaría española de la Comisión para la Aplicación y Desarrollo del Convenio de Albufeira.

7. Condición de interesado:

a) La condición de interesado en el proceso de planificación hidrológica se adquiere automáticamente por ser miembro de la Junta de Gobierno, del Comité de Autoridades Competentes o del Consejo del Agua de la Demarcación hidrográfica del Duero. En sentido inverso, la condición de interesado se pierde automáticamente cuando se deja de formar parte de los citados órganos.

b) Igualmente, adquieren la condición de interesado quienes sean identificados con tal condición por la autoridad ambiental en el Documento de Alcance del proceso de evaluación ambiental estratégica del Plan Hidrológico.

Artículo 41. *Autoridades Competentes.*

La actual composición del Comité de Autoridades Competentes se detalla en el Capítulo 15 de la Memoria del Plan Hidrológico. La Confederación Hidrográfica del Duero mantendrá actualizada y pondrá a disposición del público, a través de su página web (www.chduero.es) la composición del Comité de Autoridades Competentes de la Demarcación hidrográfica del Duero, a medida que, conforme a lo indicado en el Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, se pudieran ir produciendo cambios en la composición o designación de los miembros del citado Comité.

CAPÍTULO X

Seguimiento del Plan Hidrológico

Artículo 42. *Seguimiento del Plan Hidrológico.*

Junto a la documentación que, conforme al artículo 87.4 del RPH debe someterse a la consideración del Consejo del Agua de la Demarcación, deberá incluirse la tabla de indicadores de seguimiento que figura en el apéndice 13.

APÉNDICE 1. SISTEMAS DE EXPLOTACIÓN DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA

N.º	Nombre del sistema de explotación
1	Támega-Manzanas.
2	Tera.
3	Órbigo.
4	Esla.
5	Carrión.
6	Pisuerga.
7	Arlanza.
8	Alto Duero.
9	Riaza-Duratón.
10	Cega-Eresma-Adaja.
11	Bajo Duero.
12	Tormes.
13	Águeda.

APÉNDICE 2. MASAS DE AGUA SUPERFICIAL

Apéndice 2.1 Listado de masas de agua de la categoría río natural.

Código UE	Nombre de la masa de agua	Código tipología	Longitud (km)
ES020MSPF000000001	Río Esla desde cabecera hasta aguas abajo de La Uña, y ríos Ríosol y de Valagar.	R-T27	10,4
ES020MSPF000000002	Río Yuso y afluentes desde cabecera hasta el embalse de Riaño.	R-T27	45,7
ES020MSPF000000003	Río Isoba desde cabecera hasta confluencia con río Porma.	R-T27	8,2
ES020MSPF000000004	Río Porma y afluentes, desde cabecera hasta cola del embalse del Porma.	R-T25	22,6

Código UE	Nombre de la masa de agua	Código tipología	Longitud (km)
ES020MSPF000000005	Río Esla desde aguas abajo de La Uña hasta el embalse de Riaño, y ríos de Maraña, de la Puerta y de la Vega del Cea.	R-T25	21,4
ES020MSPF000000006	Río de Torrestío y afluentes desde cabecera hasta San Emiliano.	R-T27	26,6
ES020MSPF000000007	Río Orza desde confluencia con río Tuerto hasta el embalse de Riaño, y río Tuerto.	R-T25	6,2
ES020MSPF000000008	Río Orza desde cabecera hasta confluencia con río Tuerto.	R-T27	8,6
ES020MSPF000000009	Río Celorno desde cabecera hasta su confluencia con el río Silván, y arroyos de Respina y de Rebueno.	R-T27	9,3
ES020MSPF000000010	Arroyo de Camplongo desde cabecera hasta confluencia con río Bernesga, y arroyo Tonín.	R-T27	9,1
ES020MSPF000000011	Río Curueño desde cabecera hasta el límite del LIC «Montaña Central de León».	R-T27	5,1
ES020MSPF000000012	Río Pisuerga desde cabecera hasta el embalse de Requejada, y río Lores y arroyos Pisuerga, Lazán, Lombatero y Lebanza.	R-T26	34,3
ES020MSPF000000013	Río Bernesga desde cabecera hasta confluencia con río Rodiezmo.	R-T25	11,1
ES020MSPF000000014	Río Rodiezmo desde cabecera hasta confluencia con río Bernesga.	R-T25	8,1
ES020MSPF000000015	Río Bernesga desde confluencia con el río Rodiezmo hasta confluencia con arroyo de la Pedrosa en La Vid, y río Fontún.	R-T25	8,6
ES020MSPF000000016	Río Bernesga desde confluencia con arroyo de la Pedrosa hasta confluencia con río Casares.	R-T25	6,8
ES020MSPF000000018	Río Bernesga desde confluencia con el río Casares hasta límite LIC «Riberas del río Esla y afluentes» , y río Casares.	R-T25	6,1
ES020MSPF000000020	Río Bernesga desde Carbajal de la Legua hasta límite ciudad de León.	R-T25	5,1
ES020MSPF000000021	Río Torío desde cabecera hasta confluencia con río de Torío, y río de Torío y arroyo de Palomera.	R-T27	12,7
ES020MSPF000000022	Arroyo de Torre desde cabecera hasta confluencia con río Luna.	R-T27	5,9
ES020MSPF000000023	Río Luna desde cabecera hasta el embalse de Barrios de Luna, y río de Torrestío y arroyos de la Loba y de la Fuenfría.	R-T25	38,8
ES020MSPF000000024	Río Labias desde cabecera en Redilluera hasta confluencia con el río Curueño.	R-T27	5,4
ES020MSPF000000025	Arroyo de Pardaminos desde la cabecera hasta confluencia con el río Porma.	R-T25	5,1
ES020MSPF000000028	Río Colle desde cabecera hasta la confluencia con el río Porma, y río de la Losilla.	R-T25	13,8
ES020MSPF000000031	Río Carrión desde cabecera hasta el embalse de Camporredondo, y arroyos de Arauz y de Valdenievas.	R-T27	28,9
ES020MSPF000000032	Río Torío desde confluencia con río de Torío hasta Getino, y río Valverdín.	R-T25	10,4
ES020MSPF000000033	Río Torío desde límite del LIC «Hoces de Vegacervera» en Getino hasta confluencia con arroyo de Correcillas, y arroyos Coladilla y de Correcillas.	R-T25	15,9
ES020MSPF000000034	Río Torío desde confluencia con arroyo de Correcillas hasta confluencia con río Bernesga, y arroyos de la Mediana, Viceo, Valle de Fenar y Molinos.	R-T25	48,0
ES020MSPF000000035	Arroyo de Riolago desde cabecera hasta confluencia con río Luna.	R-T27	5,0
ES020MSPF000000036	Arroyo del Valle desde cabecera aguas abajo de Siero de la Reina hasta confluencia con río Yuso.	R-T27	5,7
ES020MSPF000000051	Río Dueñas desde cabecera hasta confluencia con río Esla.	R-T25	8,2
ES020MSPF000000052	Arroyo de las Lomas desde cabecera hasta el embalse de Camporredondo.	R-T27	8,4
ES020MSPF000000053	Río Castillería desde cabecera hasta el embalse de La Requejada, y arroyo de Herreruela.	R-T26	10,3
ES020MSPF000000054	Río Pereda desde cabecera hasta el embalse de Barrios de Luna.	R-T25	9,0
ES020MSPF000000056	Arroyo de Mudá desde confluencia con río Arroyo del Molino y arroyo de la Pradera hasta confluencia con el río Pisuerga, y río Arroyo del Molino y arroyo de la Pradera.	R-T26	9,0
ES020MSPF000000058	Río Omañas desde cabecera hasta limite LIC «Omañas» y, ríos Valdaín, Vallegordo, del Collado y arroyos de Sabugo y Valdeyeguas.	R-T25	56,5
ES020MSPF000000059	Río de Salce desde cabecera hasta confluencia con río Omañas.	R-T25	11,9

Código UE	Nombre de la masa de agua	Código tipología	Longitud (km)
ES020MSPF000000060	Río Omañas desde límite del LIC «Omañas» hasta confluencia con el río Negro.	R-T25	6,8
ES020MSPF000000061	Río de Velilla desde cabecera hasta confluencia con el río Negro, y ríos de Ceide, Soto, Olerico y Ariegos y arroyo de la Barcena.	R-T25	30,0
ES020MSPF000000064	Río Omañas desde confluencia con el río Negro hasta LIC «Riberas río Órbigo y afluentes» , y río Negro.	R-T25	19,7
ES020MSPF000000065	Río Omañas desde límite LIC «Riberas del río Órbigo y afluentes» hasta confluencia con el río Luna.	R-T25	5,6
ES020MSPF000000066	Río Cea y afluentes desde cabecera hasta confluencia con arroyo de Peñacorada, y arroyos del Valle y de Mental y ríos Tuejar y Cordijal.	R-T25	44,7
ES020MSPF000000067	Río Cea desde confluencia con arroyo de Peñacorada hasta límite LIC «Riberas del río Cea» en Sahagún.	R-T26	56,3
ES020MSPF000000068	Río Ventanilla desde cabecera hasta el embalse de Cervera.	R-T26	5,7
ES020MSPF000000069	Río Rubagón desde cabecera hasta limite LIC y ZEPA «Fuentes Carrionas Fuente Cobre».	R-T25	5,7
ES020MSPF000000070	Río Rubagón desde limite LIC y ZEPA «Fuentes Carrionas Fuente Cobre» hasta confluencia con río Camesa, y arroyo de los Prados.	R-T26	18,1
ES020MSPF000000071	Río Camesa desde cabecera confluencia con arroyo Henares.	R-T26	15,8
ES020MSPF000000072	Río Valberzoso desde cabecera hasta confluencia con el río Camesa.	R-T26	5,7
ES020MSPF000000073	Río Camesa desde confluencia con arroyo Henares hasta confluencia con río Rubagón, y arroyos de Quintanas y Henares.	R-T26	15,4
ES020MSPF000000075	Río Grande desde cabecera hasta aguas abajo de Besande.	R-T27	7,7
ES020MSPF000000077	Río de la Duerna desde cabecera hasta confluencia con río Esla.	R-T25	5,8
ES020MSPF000000078	Río Valdavia desde cabecera hasta confluencia con arroyo de Villafría, y río de las Heras y arroyo de San Román.	R-T12	13,7
ES020MSPF000000079	Río Valdavia desde confluencia con río de las Heras hasta confluencia con río Pequeño, y arroyos de Cornoncillo, de las Cuevas, de Villafría y del Cubo.	R-T12	51,1
ES020MSPF000000080	Río Valdavia desde confluencia con río Pequeño hasta confluencia con río Avión, y río Pequeño.	R-T12	23,3
ES020MSPF000000081	Río Avión desde cabecera hasta confluencia con río Valdavia.	R-T12	26,4
ES020MSPF000000082	Río Torre desde cabecera hasta confluencia con el río Luna, y arroyo de Piedrasecha.	R-T25	11,7
ES020MSPF000000083	Río Lucio desde cabecera hasta el limite de la ZEPA «Humada-Peña Amaya», y arroyo de la Llana.	R-T12	7,7
ES020MSPF000000084	Río Camesa desde confluencia con río Rubagón hasta confluencia con río Pisuerga, y ríos Lucio y Rupión.	R-T12	21,4
ES020MSPF000000089	Río Burejo desde cabecera hasta confluencia con río Pisuerga, y ríos Villavega y Tarabás.	R-T12	46,1
ES020MSPF000000091	Arroyo de Ríofresno desde cabecera hasta confluencia con el río Pisuerga, y ríos Fresno y Riomance.	R-T12	18,9
ES020MSPF000000093	Arroyo de Peñacorada desde cabecera hasta confluencia con río Cea.	R-T04	6,4
ES020MSPF000000094	Arroyo de Valcuende desde cabecera hasta confluencia con el río Cea, y arroyos del Rebedul y San Pedro.	R-T04	21,4
ES020MSPF000000095	Arroyo del Rebedul desde cabecera hasta límite LIC «Rebollares del Cea».	R-T04	13,4
ES020MSPF000000096	Río Valle desde cabecera hasta entrada embalse de Villameca, y arroyos del Corro y de Gabalina.	R-T25	7,5
ES020MSPF000000097	Arroyo de Riosequín desde cabecera hasta confluencia con río Bernesga.	R-T04	5,2
ES020MSPF000000098	Río Riosequino desde cabecera hasta confluencia con río Torío.	R-T04	10,5
ES020MSPF000000100	Río Porquera y afluentes desde cabecera hasta confluencia con río Tuerto.	R-T25	56,3
ES020MSPF000000101	Río Argañoso desde cabecera hasta confluencia con río Tuerto.	R-T25	18,5
ES020MSPF000000103	Arroyo de la Moldera desde confluencia con río Jerga hasta confluencia con río Tuerto, y río Jerga.	R-T25	16,8
ES020MSPF000000104	Río Turienzo desde cabecera hasta confluencia con río Tuerto, y río Santa Marina y arroyos de Villar de Ciervos y del Ganso.	R-T25	54,2
ES020MSPF000000106	Río Riacho de la Nava desde confluencia con río Valdellorna y arroyo Valle del Bosque hasta confluencia con río Esla, y río Valdellorna y arroyo Valle del Bosque.	R-T04	28,9

Código UE	Nombre de la masa de agua	Código tipología	Longitud (km)
ES020MSPF000000107	Río Odra desde cabecera hasta confluencia con río Brulles, y ríos de las Sequeras y Moralejos y arroyos del Pontón y de Tres Huertos.	R-T12	47,7
ES020MSPF000000108	Arroyo del Reguerón desde cabecera hasta confluencia con río Porma.	R-T04	6,8
ES020MSPF000000109	Arroyo de Babardiel desde confluencia con arroyo de Riofrío y arroyo del Vallón hasta confluencia con río Órbigo, y arroyos de Riofrío y del Vallón.	R-T04	23,1
ES020MSPF000000110	Río Corcos desde cabecera hasta confluencia con río Esla.	R-T04	19,2
ES020MSPF000000111	Arroyo de Riocamba desde cabecera hasta confluencia con río Cea.	R-T04	7,9
ES020MSPF000000112	Río Urbel desde cabecera hasta confluencia con río Arlanzón, y arroyos Embid y de San Pantaleón.	R-T12	56,6
ES020MSPF000000113	Río Rioseras desde cabecera hasta confluencia con río Ubierna, y río Riocerezo.	R-T12	22,7
ES020MSPF000000115	Río de los Ausines desde cabecera hasta confluencia con río Viejo, y río Viejo.	R-T12	25,6
ES020MSPF000000116	Río de los Ausines desde confluencia con río Viejo hasta confluencia con río Arlanzón.	R-T12	14,8
ES020MSPF000000117	Río Arlanzón desde confluencia con arroyo Hortal hasta confluencia con río Hormazuela, y arroyo Hortal.	R-T12	26,4
ES020MSPF000000129	Arroyo de Barbadiel desde cabecera hasta confluencia con río Órbigo.	R-T04	10,5
ES020MSPF000000130	Río Boedo desde cabecera hasta confluencia con arroyo del Sotillo, y arroyo del Sotillo.	R-T11	43,0
ES020MSPF000000132	Río Moro desde cabecera hasta confluencia con río Porma.	R-T04	11,4
ES020MSPF000000133	Río Brulles desde cabecera hasta confluencia con río Grande, y río Grande y arroyo de Jarama.	R-T12	17,8
ES020MSPF000000134	Río Brulles desde confluencia con río Grande hasta confluencia con arroyo de Mojabragas.	R-T12	19,2
ES020MSPF000000137	Arroyo de la Oncina desde cabecera hasta confluencia con río Esla.	R-T04	12,0
ES020MSPF000000141	Río Duerna desde cabecera hasta confluencia con arroyo del Cabrito, y arroyo del Cabrito.	R-T27	20,1
ES020MSPF000000142	Río Boedo desde confluencia con arroyo del Sotillo hasta confluencia con río Valdavia.	R-T04	23,5
ES020MSPF000000143	Río Valdavia desde confluencia con río Avión hasta confluencia con río Boedo.	R-T04	37,0
ES020MSPF000000144	Río Valdavia desde confluencia con río Boedo hasta confluencia con río Pisuerga.	R-T04	9,3
ES020MSPF000000145	Río Duerna desde confluencia con arroyo del Cabrito hasta confluencia con arroyo del Valle Prado, y arroyo del Valle Prado.	R-T25	8,5
ES020MSPF000000146	Río Duerna desde confluencia con arroyo de Valle Prado hasta límite LIC «Riberas del río Órbigo y afluentes», y arroyos Valdemedían y Valle del Río Espino.	R-T25	17,9
ES020MSPF000000147	Río del Valle Llamas y arroyo de Xandella desde cabecera hasta confluencia con río Duerna.	R-T25	11,5
ES020MSPF000000148	Río Duerna desde límite LIC «Riberas del río Órbigo y afluentes» hasta confluencia con río Tuerto.	R-T25	28,9
ES020MSPF000000158	Río Arlanzón desde confluencia con río Hormazuela hasta confluencia con río Arlanza.	R-T16	18,0
ES020MSPF000000159	Río Arlanza desde confluencia con río Arlanzón hasta confluencia con río Pisuerga.	R-T16	19,1
ES020MSPF000000162	Río Vena desde cabecera hasta aguas arriba de la localidad de Rubena, y arroyo de San Juan.	R-T12	14,4
ES020MSPF000000163	Río Vena desde aguas arriba de Rubena hasta aguas abajo de Villafría.	R-T12	6,0
ES020MSPF000000164	Arroyo de Padilla desde cabecera hasta confluencia con río Odra.	R-T04	9,5
ES020MSPF000000165	Río Odra desde confluencia con río Brullés hasta confluencia con río Pisuerga, y tramo bajo del río Brullés y arroyo de Villajos.	R-T04	27,2
ES020MSPF000000166	Río Eria desde cabecera hasta confluencia con río Iruela, y río Iruela y arroyo de las Rubias.	R-T25	13,8
ES020MSPF000000167	Río Truchillas desde cabecera hasta confluencia con río Eria, y río del Lago.	R-T25	11,1
ES020MSPF000000168	Río Eria en el LIC «Riberas del río Órbigo y afluentes», y río Llastres.	R-T25	11,1

Código UE	Nombre de la masa de agua	Código tipología	Longitud (km)
ES020MSPF000000169	Río Eria entre los tramos del LIC «Riberas del río Órbigo y afluentes», y ríos Pequeño y Ñácere.	R-T25	26,0
ES020MSPF000000170	Arroyo Serranos desde cabecera hasta confluencia con río Eria.	R-T25	12,1
ES020MSPF000000171	Arroyo Valdepinilla y río Codres desde confluencia con arroyo Valdepinilla hasta confluencia con río Eria.	R-T25	13,7
ES020MSPF000000172	Río Eria en el LIC «Riberas del río Órbigo y afluentes», y arroyos del Villar y de Valdelimbre.	R-T25	47,6
ES020MSPF000000173	Río Eria desde límite LIC «Riberas del río Órbigo y afluentes» hasta confluencia con río Órbigo.	R-T25	25,0
ES020MSPF000000174	Río Hormazuela desde cabecera hasta límite LIC «Riberas del río Arlanzón y afluentes».	R-T12	10,9
ES020MSPF000000175	Río Ruyales desde cabecera hasta confluencia con río Hormazuela.	R-T12	16,6
ES020MSPF000000176	Río Hormazuela desde inicio límite LIC «Riberas del río Arlanzón y afluentes» hasta confluencia con río Arlanzón.	R-T12	39,9
ES020MSPF000000177	Tramos principales del arroyo Huergas, canal de Villares y arroyo de San Vicente hasta confluencia con río Tuerto.	R-T04	28,0
ES020MSPF000000178	Río de los Peces desde cabecera hasta confluencia con río Tuerto.	R-T04	29,0
ES020MSPF000000181	Arroyo del Barrero y río Sequillo desde cabecera hasta confluencia con río Carrión.	R-T04	6,1
ES020MSPF000000183	Río Salguero desde cabecera hasta confluencia con río Arlanzón, y río Cueva.	R-T12	32,8
ES020MSPF000000187	Río Jamuz desde cabecera hasta confluencia con río Valtabuyo y río Valtabuyo desde cabecera hasta confluencia con río Jamuz.	R-T04	47,0
ES020MSPF000000188	Río Jamuz desde confluencia con río Valtabuyo hasta límite ZEPA»Valderia-Jamuz» en Santa Elena de Jamuz.	R-T04	8,3
ES020MSPF000000189	Río Jamuz desde límite ZEPA «Valderia-Jamuz» en Santa Elena de Jamuz hasta confluencia con río Órbigo.	R-T04	14,2
ES020MSPF000000190	Arroyo del Molinín desde cabecera hasta confluencia con río Esla.	R-T04	9,3
ES020MSPF000000191	Río Vallarna desde cabecera hasta confluencia con río Pisuerga.	R-T04	24,3
ES020MSPF000000192	Río Cea desde el límite del LIC «Riberas del río Cea» hasta el límite de la ZEPA»La Nava-Campos Norte».	R-T04	13,6
ES020MSPF000000193	Río Cea desde límite ZEPA «La Nava-Campos Norte» hasta Mayorga, y arroyos del Rujidero, de la Vega y de Valmadrigal.	R-T04	50,6
ES020MSPF000000194	Río Cea desde Mayorga hasta confluencia con arroyo de la Reguera, y arroyos de la Reguera, el Reguero y del Regidero del Valle de Velilla.	R-T04	22,6
ES020MSPF000000195	Río Cea desde confluencia con arroyo de la Reguera hasta confluencia con río Esla.	R-T04	30,9
ES020MSPF000000196	Arroyo Huerga desde Masilla del Páramo hasta confluencia con río Órbigo.	R-T04	22,4
ES020MSPF000000197	Río Villarino desde cabecera hasta confluencia con río Tera.	R-T25	9,2
ES020MSPF000000199	Arroyo de las Truchas desde cabecera hasta confluencia con río Tera.	R-T25	10,1
ES020MSPF000000201	Arroyo de la Mondera desde cabecera hasta confluencia con río Requejo.	R-T25	5,9
ES020MSPF000000202	Río Requejo desde cabecera hasta confluencia con arroyo de la Parada, y arroyo del Carril.	R-T25	10,0
ES020MSPF000000203	Río Requejo desde confluencia con arroyo de la Parada hasta confluencia con río Tera en Puebla de Sanabria, y arroyos de la Parada y de Ferrera.	R-T25	16,2
ES020MSPF000000204	Río Arlanzón desde cabecera hasta confluencia con Barranco Malo en Pineda de la Sierra.	R-T27	5,8
ES020MSPF000000205	Río Arlanzón desde confluencia con Barranco Malo hasta embalse del Arlanzón, y Barranco Malo.	R-T27	8,3
ES020MSPF000000206	Río Negro desde cabecera hasta confluencia con río Sapo, y arroyos de Veganabos, Roelo y Carballedes.	R-T25	29,6
ES020MSPF000000207	Arroyo de los Molinos y río Sapo desde confluencia con arroyo de los Molinos hasta confluencia con río Negro, y arroyo Valdesanabria.	R-T25	15,3
ES020MSPF000000208	Arroyo de las Llagas desde cabecera hasta confluencia con río Negro.	R-T25	6,0
ES020MSPF000000209	Arroyo de Fuente Alba y arroyo del Regato desde cabecera hasta confluencia con río Negro.	R-T25	6,8

Código UE	Nombre de la masa de agua	Código tipología	Longitud (km)
ES020MSPF000000210	Río de la Ribera desde confluencia con río Fontirín hasta confluencia con río Negro, y río Fontirín y arroyos de Agua Blanca del Buey y del Llojadal.	R-T25	24,1
ES020MSPF000000211	Río Negro desde confluencia con río Sapo hasta el embalse de Nuestra Señora de Agavanzal.	R-T25	30,2
ES020MSPF000000212	Río de la Secada, río Morales, río de la Umbría, arroyo Campozares y río Pedroso desde cabecera hasta confluencia con arroyo Campozares.	R-T27	25,6
ES020MSPF000000213	Arroyo Madre desde cabecera hasta confluencia con río Pisuerga.	R-T04	6,2
ES020MSPF000000216	Río de Cabras desde cabecera hasta confluencia con río Cereixo.	R-T25	7,5
ES020MSPF000000217	Río Carraxó, Corga de Carraxó, río de Santa María y río Baldriz hasta confluencia con río Támega.	R-T25	9,3
ES020MSPF000000218	Río Támega desde cabecera hasta confluencia con río de Ribas, y ríos dos Muiños de Souteliño, Cereixo, Codias y de Ribas.	R-T25	35,8
ES020MSPF000000219	Río Támega desde confluencia con río de Ribas hasta confluencia con río Vilaza, y regueira Novo de Queirugás.	R-T25	14,1
ES020MSPF000000220	Río Rubín, arroyo de Rebordondo y río Albarellos desde cabecera hasta confluencia con río Vilaza.	R-T25	10,5
ES020MSPF000000221	Río de Montes y río de San Cristovo desde cabecera hasta confluencia con río Porto do Rei Búbal.	R-T25	9,1
ES020MSPF000000223	Río Abedes do Fachedo desde cabecera hasta confluencia con río Támega, y arroyos de Abedes y das Quintas.	R-T25	13,4
ES020MSPF000000224	Río Támega desde confluencia con río Vilaza hasta confluencia con río Pequeno o de Feces (en frontera de Portugal), y río Vilaza y regatos de Aberta Nova y Regueirón.	R-T25	20,4
ES020MSPF000000226	Río Pedroso desde confluencia con arroyo Campozares hasta confluencia con río de Quintanilla, y ríos Valdorcas y de Quintanilla.	R-T11	20,1
ES020MSPF000000227	Río Pedroso desde confluencia con río Quintanilla hasta confluencia con río Arlanza.	R-T11	18,2
ES020MSPF000000228	Río Arlanza desde confluencia con río Zumel hasta confluencia con río Abejón, y río Bañuelos.	R-T11	13,6
ES020MSPF000000229	Río Abejón desde cabecera hasta confluencia con río Arlanza, y río Vadillo.	R-T11	14,5
ES020MSPF000000230	Río Arlanza en el tramo del futuro embalse de Castrovido, desde confluencia con río Abejón hasta la futura presa, y arroyos Pescafrailes, del Palazuelo, Valladares y Vaquerizas.	R-T11	39,5
ES020MSPF000000231	Río Ciruelos desde cabecera hasta confluencia con río Arlanza, y ríos San Miguel, de la Vega, Saelices y de Hacinas.	R-T11	33,1
ES020MSPF000000232	Río Arlanza desde embalse de Castrovido hasta confluencia con río Pedroso.	R-T11	20,8
ES020MSPF000000233	Arroyo de Valdierre y río de Salcedal o Jaramillo desde cabecera hasta confluencia con río de San Martín.	R-T12	14,2
ES020MSPF000000234	Río de San Martín desde cabecera hasta confluencia con río Arlanza, y arroyo de San Millán.	R-T12	19,2
ES020MSPF000000236	Río Carabidas, río del Angel y río Cubillo desde cabecera hasta confluencia con río Arlanza.	R-T04	39,0
ES020MSPF000000237	Arroyo de la Almucera desde cabecera hasta confluencia con arroyo del Real, y arroyo del Real.	R-T04	12,6
ES020MSPF000000239	Río Tuela y afluentes desde cabecera hasta la frontera de Portugal.	R-T25	41,7
ES020MSPF000000240	Río San Lourenzo desde cabecera hasta la frontera con Portugal, y ríos Pentes, Abredo y afluentes.	R-T25	44,2
ES020MSPF000000241	Río Valparaiso desde cabecera hasta confluencia con río Arlanza, y ríos de la Puente de Lara y de los Valles.	R-T12	21,0
ES020MSPF000000242	Río de Quintanilla desde cabecera hasta confluencia con arroyo Rompebarcas, y arroyo Rompebarcas.	R-T27	13,3
ES020MSPF000000243	Río Arlanza desde confluencia con río Pedroso hasta confluencia con río Arlanzón.	R-T15	96,8
ES020MSPF000000245	Río Marcelín desde cabecera hasta confluencia con río da Seara Nova.	R-T25	7,1
ES020MSPF000000246	Río da Seara Nova desde cabecera hasta confluencia con río Marcelín.	R-T25	11,6
ES020MSPF000000247	Río Arzóa desde confluencia con río Marcelín hasta confluencia con río Mente en la frontera de Portugal.	R-T25	11,0

Código UE	Nombre de la masa de agua	Código tipología	Longitud (km)
ES020MSPF000000252	Arroyo de los Reguerales desde cabecera hasta el pueblo de Laguna de Negrillos.	R-T04	32,7
ES020MSPF000000253	Arroyo de los Reguerales desde el pueblo de Laguna de Negrillos hasta confluencia río Órbigo.	R-T04	28,7
ES020MSPF000000254	Regueiro das Veigas desde cabecera hasta frontera con Portugal.	R-T25	6,6
ES020MSPF000000255	Río del Fontano desde cabecera hasta frontera con Portugal, y arroyos de las Palomas y Chana.	R-T25	9,2
ES020MSPF000000256	Río de Cadávos desde cabecera hasta frontera con Portugal.	R-T25	9,8
ES020MSPF000000259	Arroyo Barranco Hondo y arroyo del Pinar, ambos desde cabecera hasta formar el río Tera.	R-T27	7,6
ES020MSPF000000265	Arroyo de la Vega y arroyo del Castillo desde cabecera hasta confluencia con río Pisuerga.	R-T04	12,7
ES020MSPF000000266	Arroyo de Valdepaúles desde cabecera hasta confluencia con río Arlanza.	R-T04	5,1
ES020MSPF000000267	Río de la Gamoneda desde cabecera hasta frontera con Portugal.	R-T25	7,9
ES020MSPF000000268	Río de la Revilla desde cabecera hasta confluencia con río Arlanza, y arroyos de la Salceda y de Vegarroyo.	R-T04	19,1
ES020MSPF000000269	Río Revinuesa desde cabecera hasta localidad de Vinuesa, y afluentes.	R-T27	18,0
ES020MSPF000000270	Río Calabor desde cabecera hasta frontera con Portugal.	R-T25	5,4
ES020MSPF000000271	Arroyo de los Infiernos, arroyo de la Fraga y río Manzanas hasta antes de su confluencia con la rivera Valle Retorta.	R-T25	8,5
ES020MSPF000000272	Río Tera desde cabecera hasta confluencia con río Zarranzano, y río Arguijo y arroyo de las Celadillas.	R-T11	18,0
ES020MSPF000000273	Río Zarranzano desde cabecera hasta confluencia con río Tera, y río de los Royos.	R-T11	14,6
ES020MSPF000000274	Río Razón desde cabecera hasta confluencia con río Razoncillo, y río Razoncillo y arroyo de la Chopera.	R-T11	17,6
ES020MSPF000000275	Río Tera desde confluencia con río Zarranzano hasta confluencia con río Razón y río Razón.	R-T11	16,0
ES020MSPF000000276	Río Tera desde confluencia con río Razón en Espejo de Tera hasta confluencia con río Duero en Garray.	R-T11	10,3
ES020MSPF000000278	Río Arlanza desde cabecera hasta confluencia con río Zumel, y arroyo de Camporredondo.	R-T27	8,3
ES020MSPF000000279	Río Zumel desde cabecera hasta confluencia con río Arlanza, y río Torralba.	R-T27	10,2
ES020MSPF000000280	Arroyo de la Rivera de Valdalla desde cabecera hasta el embalse de Valparaiso.	R-T25	11,4
ES020MSPF000000281	Arroyo de las Ciervas desde cabecera hasta embalse Nuestra Señora del Agavanzal.	R-T25	6,6
ES020MSPF000000282	Río Manzanas desde aguas arriba del pueblo de Ríomanzanas hasta el comienzo del tramo fronterizo con Portugal, y río Guadramil y arroyo de Valdecarros.	R-T03	8,4
ES020MSPF000000283	Arroyo de la Riberica y afluentes desde confluencia con arroyo Reguero del Valle hasta la confluencia con el río Manzanas en la frontera de Portugal.	R-T03	35,8
ES020MSPF000000284	Río Cuevas desde cabecera hasta confluencia con río Manzanas en la frontera con Portugal.	R-T03	6,9
ES020MSPF000000286	Río Arbedal desde confluencia con río Serjas hasta confluencia con río Manzanas en frontera de Portugal, y río Serjas, arroyo de Travacinos, río San Mamed, y río de la Ribera de Arriba.	R-T03	22,4
ES020MSPF000000287	Río Mataviejas desde cabecera hasta confluencia con río Arlanza.	R-T12	24,1
ES020MSPF000000288	Río Duero desde cabecera hasta la confluencia con río Triguera, y río Triguera.	R-T27	8,3
ES020MSPF000000289	Arroyo la Paúl desde cabecera hasta confluencia con río Duero.	R-T27	6,5
ES020MSPF000000290	Río Duero desde confluencia con el río Triguera hasta aguas abajo de la confluencia con río de la Ojeda.	R-T27	11,1
ES020MSPF000000291	Río Razón desde cabecera hasta proximidades de la confluencia con barranco de Valdehaya, y barranco de la Truchuela.	R-T27	10,5
ES020MSPF000000292	Arroyo del Prado desde cabecera hasta la confluencia con el arroyo de Fuentelacasa.	R-T04	9,3
ES020MSPF000000293	Arroyo del Prado desde la confluencia con el arroyo de Fuentelacasa hasta confluencia con río Pisuerga.	R-T04	10,4
ES020MSPF000000294	Río Castrón desde cabecera hasta el límite del LIC «Sierra de la Culebra».	R-T03	9,1

Código UE	Nombre de la masa de agua	Código tipología	Longitud (km)
ES020MSPF000000295	Río Castrón desde límite del LIC «Sierra de la Culebra» hasta aguas arriba de Santa María de Valverde.	R-T03	12,0
ES020MSPF000000296	Río Castrón desde aguas arriba de Santa María de Valverde hasta confluencia río Tera.	R-T03	14,1
ES020MSPF000000297	Río Franco y arroyo del Campanario desde cabecera hasta confluencia con río Arlanza.	R-T04	31,5
ES020MSPF000000299	Arroyo del Espinoso desde cabecera hasta confluencia con ribera de Riofrío, y arroyo de Valdemedro.	R-T03	11,9
ES020MSPF000000300	Río Cebal desde cabecera hasta confluencia con río Aliste, y arroyos de Prado Marcos y de Ríoseco.	R-T03	18,2
ES020MSPF000000301	Río Aliste desde cabecera hasta confluencia con ribera de Riofrío, río Mena, ribera de Riofrío, y afluentes.	R-T03	67,2
ES020MSPF000000302	Río Aliste desde confluencia con ribera de Riofrío hasta el embalse de Ricobayo, y arroyo de la Riverita.	R-T03	15,1
ES020MSPF000000303	Río Revinuesa y arroyo Remonicio hasta embalse de Cuerda del Pozo.	R-T11	4,0
ES020MSPF000000304	Río Merdancho desde confluencia con el río Sotillo hasta confluencia con el río Villares, y río Sotillo y río Chico.	R-T11	12,0
ES020MSPF000000305	Arroyo Prado Ramiro desde cabecera hasta confluencia con río Esla.	R-T04	6,6
ES020MSPF000000306	Río Duero desde aguas abajo de Covaleda hasta embalse de Cuerda del Pozo.	R-T11	7,8
ES020MSPF000000312	Río Lobos desde cabecera hasta proximidades del núcleo de Hontoria del Pinar, y ríos de Beceda y Rabanera.	R-T11	21,3
ES020MSPF000000313	Río Lobos desde proximidades del núcleo de Hontoria del Pinar hasta aguas arriba de la confluencia con el arroyo de Doradillo, y ríos Laprima y Mayuelo.	R-T11	16,9
ES020MSPF000000314	Río Ebrillos desde cabecera hasta el embalse de Cuerda del Pozo, y río Vadillo y arroyo de Mataverde.	R-T11	21,1
ES020MSPF000000315	Río Moñigón desde cabecera hasta confluencia con río Merdancho.	R-T12	10,2
ES020MSPF000000316	Río Merdancho desde confluencia con río Villares hasta confluencia con río Duero, y río Villares, río Viejo y arroyo de la Caseta.	R-T12	19,4
ES020MSPF000000317	Arroyo de Cevico desde cabecera hasta confluencia con río Pisuerga.	R-T04	46,1
ES020MSPF000000318	Arroyo de la Burga de Enmedio desde arroyo del Casal hasta el embalse de Ricobayo, y afluentes.	R-T03	17,1
ES020MSPF000000319	Río Navaleno desde cabecera hasta confluencia con río Lobos, y arroyos del Ojuelo y de la Mata.	R-T11	19,5
ES020MSPF000000320	Arroyo de la Dehesa desde cabecera hasta el embalse de Cuerda del Pozo.	R-T12	7,9
ES020MSPF000000321	Río Pedrajas desde cabecera hasta confluencia con río Duero.	R-T12	13,6
ES020MSPF000000322	Arroyo de los Madrazos desde cabecera hasta confluencia con río Pisuerga.	R-T04	28,9
ES020MSPF000000324	Río Aranzuelo y arroyo de Fuente Barda desde cabecera hasta Arauzo de la Torre.	R-T12	8,0
ES020MSPF000000325	Río Araviana desde cabecera hasta confluencia con río de la Matilla, y río de la Matilla.	R-T11	11,0
ES020MSPF000000326	Río Rituerto y desde cabecera hasta la confluencia con río Araviana, río Araviana desde confluencia con arroyo de la Matilla hasta confluencia con río Rituerto, y arroyos de la Carrera, de los Pozuelos, de las Hazas y de los Tajones.	R-T12	46,5
ES020MSPF000000328	Río Arandilla desde cabecera hasta confluencia con río Espeja, y ríos Espeja y Buezo.	R-T12	29,2
ES020MSPF000000329	Río Lobos desde cercania de confluencia con el arroyo del Doradillo hasta confluencia con río Chico, río Chico y arroyo Valderrueda.	R-T12	34,4
ES020MSPF000000330	Río Ucero desde confluencia con río Lobos hasta confluencia con río Abión, y arroyo de la Veguilla.	R-T12	24,6
ES020MSPF000000331	Río de Muriel Viejo desde cabecera hasta confluencia con el río Abión, y arroyo de Peñas Rubias.	R-T12	15,5
ES020MSPF000000332	Barranco de Herreros , arroyo Valdemuriel y río Milanos hasta confluencia con río Abión.	R-T12	23,6
ES020MSPF000000333	Río Abión desde cabecera hasta límite del LIC «Riberas del río Duero y afluentes», y arroyo de Majallana.	R-T12	43,3
ES020MSPF000000334	Río Sequillo desde cabecera hasta la confluencia con río Ucero.	R-T12	28,0

Código UE	Nombre de la masa de agua	Código tipología	Longitud (km)
ES020MSPF000000335	Río Ucero desde confluencia con Abión hasta confluencia con río Duero, y Abión desde el límite del LIC «Riberas del río Duero y afluentes».	R-T12	14,8
ES020MSPF000000336	Arroyo de Moratones desde cabecera hasta límite del LIC «Sierra de la Culebra».	R-T03	14,7
ES020MSPF000000337	Arroyo de Moratones desde límite del LIC «Sierra de la Culebra» hasta el embalse de Ricobayo.	R-T03	14,8
ES020MSPF000000338	Río Gromejón desde cabecera hasta confluencia con río Duero, y río Puentevilla y arroyo Gumiel de Mercado.	R-T04	35,2
ES020MSPF000000339	Río Golmayo desde cabecera hasta confluencia con río Duero.	R-T12	7,7
ES020MSPF000000340	Arroyo de San Ildefonso desde cabecera hasta embalse de Ricobayo.	R-T03	7,7
ES020MSPF000000341	Arroyo de Valdeladrón y regato de los Vallones desde cabecera hasta embalse de Ricobayo.	R-T03	9,2
ES020MSPF000000342	Río Pilde desde cabecera hasta confluencia con río Cañicera en Alcubilla de Avellaneda.	R-T12	8,5
ES020MSPF000000347	Río Duero desde Herrera de Duero hasta confluencia con río Cega.	R-T16	11,6
ES020MSPF000000348	Río Arandilla desde confluencia con río Espeja hasta confluencia con río Aranzuelo, y ríos Perales y Pilde.	R-T04	62,9
ES020MSPF000000349	Río Aranzuelo desde Arauzo de la Torre hasta confluencia con río Arandilla.	R-T04	19,4
ES020MSPF000000350	Río Arandilla desde confluencia con río Aranzuelo hasta casco urbano de Aranda de Duero.	R-T04	10,7
ES020MSPF000000351	Río Bañuelos desde cabecera hasta casco urbano de Aranda de Duero.	R-T04	26,4
ES020MSPF000000352	Arroyo de Prado Nuevo, arroyo del Manzanal, ribeira Prateira y arroyo de la Ribera desde cabecera hasta confluencia con el embalse (albufeira) de Miranda.	R-T03	13,9
ES020MSPF000000356	Río Duero desde aguas arriba de Almazán hasta confluencia con el río Escalote.	R-T15	52,6
ES020MSPF000000357	Río Madre desde cabecera hasta confluencia con río Duero.	R-T12	5,4
ES020MSPF000000362	Arroyo Jaramiel desde cabecera hasta confluencia con río Duero en Tudela de Duero.	R-T04	28,8
ES020MSPF000000363	Río Duero desde confluencia con río Escalote hasta límite LIC «Riberas del río Duero y afluentes» cerca de Gormaz.	R-T16	14,3
ES020MSPF000000364	Río Duero entre las localidades de Gormaz y San Esteban de Gormaz (tramo no comprendido en el LIC «Riberas del río Duero y afluentes»).	R-T16	29,4
ES020MSPF000000367	Río Madre de Rejas desde cabecera hasta confluencia con río Duero.	R-T04	17,7
ES020MSPF000000370	Arroyo de la Nava desde cabecera hasta Aranda de Duero.	R-T04	17,2
ES020MSPF000000371	Arroyo de la Vega desde cabecera hasta confluencia con río Duero.	R-T04	9,8
ES020MSPF000000373	Río Fuentepinilla desde cabecera hasta confluencia con río Duero, y río Castro.	R-T12	19,6
ES020MSPF000000374	Río Mazo desde cabecera hasta confluencia con río Duero.	R-T12	20,4
ES020MSPF000000379	Arroyo de Valimón desde cabecera hasta confluencia con río Duero.	R-T04	10,2
ES020MSPF000000381	Arroyo de Valdanzo desde cabecera hasta confluencia con río Duero.	R-T04	7,6
ES020MSPF000000382	Río Cega desde aguas abajo del núcleo de Pajares de Pedraza hasta limite del LIC «Lagunas de Cantalejo», y arroyo de Santa Ana ó de las Mulas.	R-T04	51,8
ES020MSPF000000383	Río Cega desde límite del LIC y ZEPA «Lagunas de Cantalejo» hasta confluencia con arroyo Cerquilla.	R-T04	27,7
ES020MSPF000000384	Arroyo Cerquilla desde cabecera hasta confluencia con el río Cega, y arroyo de Collalbillas.	R-T04	25,0
ES020MSPF000000385	Río Cega desde confluencia con arroyo Cerquilla hasta confluencia con río Pirón.	R-T04	19,8
ES020MSPF000000386	Río Pirón desde proximidades de la confluencia con río Viejo hasta confluencia con arroyo de Polendos, y río Viejo.	R-T04	22,1
ES020MSPF000000387	Arroyo de Polendos desde cabecera hasta confluencia con río Pirón.	R-T04	12,7
ES020MSPF000000388	Río Pirón desde confluencia con arroyo de Polendos hasta confluencia con río Malucas, y arroyo de los Papeles.	R-T04	48,4
ES020MSPF000000389	Río Malucas desde cabecera hasta confluencia con río Pirón, y arroyo del Cacerón.	R-T04	40,3

Código UE	Nombre de la masa de agua	Código tipología	Longitud (km)
ES020MSPF000000390	Río Pirón desde confluencia con río Malucas hasta confluencia con río Cega, y arroyos Jaramiel, Maireles y de la Sierpe.	R-T04	28,0
ES020MSPF000000391	Arroyo del Henar desde cabecera hasta confluencia con río Cega.	R-T04	21,4
ES020MSPF000000392	Río Cega desde confluencia con río Pirón hasta confluencia con río Duero.	R-T04	34,2
ES020MSPF000000393	Arroyo de Santa María desde cabecera, zanja de La Pedraja y arroyo del Molino hasta su confluencia con río Cega.	R-T04	9,8
ES020MSPF000000395	Río Duero desde confluencia con el río Hornija hasta confluencia con arroyo Reguera.	R-T17	13,3
ES020MSPF000000396	Río Duero desde confluencia con arroyo Reguera hasta confluencia con arroyo de Algodre.	R-T17	23,4
ES020MSPF000000400	Arroyo de Adalia desde cabecera hasta confluencia con río Duero.	R-T04	8,7
ES020MSPF000000401	Arroyo Botijas y arroyo del Pozuelo desde cabecera hasta confluencia con río Duero.	R-T04	25,1
ES020MSPF000000402	Arroyo de Valcorba desde cabecera hasta confluencia con río Duero.	R-T04	13,6
ES020MSPF000000403	Río Pedro desde cabecera hasta confluencia con río Duero, y arroyos del Henar y del Monte.	R-T12	55,5
ES020MSPF000000404	Río Sacramenia desde confluencia con arroyos del Pozo y del Recorvo hasta confluencia con río Duratón, y arroyos del Pozo y del Recorvo.	R-T04	11,2
ES020MSPF000000406	Río Duratón desde confluencia con río Sacramenia hasta proximidades del límite del LIC «Riberas del río Duratón».	R-T04	15,6
ES020MSPF000000414	Arroyo del Pisón desde cabecera hasta confluencia con el río Duero en el embalse (albufeira) de Picote, y arroyo de la Mimbre.	R-T03	19,6
ES020MSPF000000415	Río Izana desde cabecera hasta confluencia con río Duero.	R-T12	30,9
ES020MSPF000000417	Río Riaguas desde cabecera hasta confluencia con río Riaza, y arroyo de la Dehesa de la Vega.	R-T12	22,9
ES020MSPF000000418	Río Riaza desde confluencia con río Aguisejo hasta el embalse de Linares de Arroyo, y río Aguisejo.	R-T11	10,7
ES020MSPF000000419	Río Caracena desde cabecera hasta confluencia con río Tielmes, y ríos Tielmes y Manzanares.	R-T12	40,2
ES020MSPF000000420	Río Caracena desde confluencia con el río Tielmes hasta confluencia con río Duero.	R-T12	10,4
ES020MSPF000000422	Río Adaja desde Valdestillas hasta confluencia con río Duero.	R-T15	10,9
ES020MSPF000000423	Río Talegones desde cabecera hasta confluencia con arroyo Parado, y arroyo Parado.	R-T12	14,4
ES020MSPF000000424	Río Talegones desde confluencia con arroyo Parado hasta confluencia con río Duero, y Arroyo de la Hoz de Peña Miguel.	R-T12	24,8
ES020MSPF000000425	Rivera de Sogo desde cabecera hasta límite LIC «Cañones del Duero».	R-T03	6,7
ES020MSPF000000426	Rivera de Fadoncino desde confluencia con rivera Valnaro hasta confluencia con río Duero, y riveras Valnaro y de Sogo.	R-T03	12,0
ES020MSPF000000427	Arroyo del Río desde cabecera hasta confluencia con río Duero.	R-T12	5,5
ES020MSPF000000428	Río Morón desde cabecera hasta confluencia con río Duero, y arroyos de Valdesauquillo y de Alepud.	R-T12	32,2
ES020MSPF000000429	Arroyo Reguera desde cabecera hasta confluencia con río Duero.	R-T04	11,4
ES020MSPF000000430	Arroyo de Ariballos desde cabecera hasta confluencia con río Duero.	R-T04	18,2
ES020MSPF000000431	Río Escalote desde cabecera hasta confluencia con el río Torete y ríos Torete y Bordecorex, y arroyos de la Hocecilla y de Valdevacas.	R-T12	69,8
ES020MSPF000000432	Río Escalote desde confluencia con río Torete hasta Berlanga de Duero.	R-T12	11,3
ES020MSPF000000433	Río Escalote desde Berlanga de Duero hasta confluencia con río Duero.	R-T12	6,4
ES020MSPF000000434	Arroyo de los Adjuntos desde cabecera hasta confluencia con arroyo de las Bragadas y arroyo de las Bragadas desde cabecera hasta confluencia con río Duratón.	R-T04	12,0
ES020MSPF000000435	Arroyo Talanda desde cabecera hasta confluencia con Arroyo de la Zanja.	R-T04	13,9
ES020MSPF000000436	Arroyo Talanda desde confluencia con arroyo de la Zanja hasta confluencia con río Duero.	R-T04	7,0

Código UE	Nombre de la masa de agua	Código tipología	Longitud (km)
ES020MSPF000000437	Rivera de Campeán desde cabecera hasta el embalse de San Román.	R-T04	23,1
ES020MSPF000000438	Río Eresma desde aguas abajo de Segovia hasta confluencia con río Moros, y río Milanillos y arroyo de Roda.	R-T04	32,4
ES020MSPF000000439	Río Moros desde confluencia con río Viñegra hasta aguas arriba de Anaya, y río Zorita y arroyo de Martín Miguel.	R-T04	31,2
ES020MSPF000000440	Río Moros desde aguas arriba de Anaya hasta confluencia con río Eresma.	R-T04	11,8
ES020MSPF000000441	Río Eresma desde confluencia con río Moros hasta Navas de Oro.	R-T04	29,4
ES020MSPF000000442	Río Eresma desde Navas del Oro hasta confluencia con río Voltoya.	R-T04	11,8
ES020MSPF000000443	Arroyo de la Balisa desde cabecera hasta confluencia con río Voltoya, y arroyos de la Presa y de los Caces.	R-T04	32,5
ES020MSPF000000446	Río Eresma desde confluencia con río Voltoya hasta confluencia con arroyo del Cuadrón.	R-T04	15,7
ES020MSPF000000447	Arroyo Sangujero desde cabecera hasta confluencia con río Eresma.	R-T04	8,0
ES020MSPF000000448	Río Eresma desde confluencia con arroyo del Cuadrón hasta confluencia con río Adaja.	R-T04	23,1
ES020MSPF000000451	Río Arevalillo desde cabecera hasta confluencia con río Rivilla, y arroyo del Valle y río Ríohondo.	R-T04	25,5
ES020MSPF000000453	Arroyo de Torcas desde cabecera hasta confluencia con río Adaja.	R-T04	12,8
ES020MSPF000000454	Río Adaja desde confluencia con río Arevalillo a la salida de Arévalo hasta confluencia con río Eresma.	R-T04	49,4
ES020MSPF000000455	Río Aguisejo desde límite LIC «Sierra de Ayllón» hasta Satibáñez de Ayllón límite LIC «Sierra de Ayllón».	R-T11	8,3
ES020MSPF000000456	Río Aguisejo desde límite LIC «Sierra de Ayllón» en Santibañez de Ayllón hasta Ayllón, y ríos Cobos y Villacortilla.	R-T11	36,5
ES020MSPF000000457	Río Aguisejo desde Ayllón hasta aguas arriba de Languilla.	R-T11	5,4
ES020MSPF000000458	Rivera de las Huelgas de Salce desde confluencia con rivera de las Viñas y rivera de Cadozo hasta embalse de Almendra, y riveras de las Viñas y de Cadozo.	R-T03	17,3
ES020MSPF000000464	Rivera de Sobradillo de Palomares desde cabecera hasta su confluencia con río Duero.	R-T03	20,3
ES020MSPF000000466	Río de la Hoz desde confluencia con arroyo Seco hasta confluencia con río Duratón y arroyos Seco y de las Vegas.	R-T12	28,1
ES020MSPF000000467	Río Duratón desde confluencia con río Serrano hasta confluencia río de la Hoz y río Serrano.	R-T12	5,2
ES020MSPF000000468	Río Duratón desde confluencia con río de la Hoz hasta cola embalse de Burgomillodo y río Caslilla.	R-T12	22,2
ES020MSPF000000475	Rivera de Belén desde cabecera hasta el embalse de Almendra.	R-T03	9,6
ES020MSPF000000476	Río San Juan desde cabecera hasta confluencia con río Duratón, y arroyo del Arenal.	R-T11	31,4
ES020MSPF000000477	Rivera de Cabeza de Iruelos desde cabecera hasta límite LIC «Arribes del Duero».	R-T03	19,5
ES020MSPF000000478	Arroyo del Roble desde confluencia con arroyo del Picón Cuerno y regato del Valle de las Abubillas hasta límite LIC «Arribes del Duero», y arroyo del Picón Cuerno y regato del Valle de las Abubillas.	R-T03	6,5
ES020MSPF000000479	Río Uces desde cabecera hasta LIC «Riberas de los ríos Huebra, Yeltes, Uces y afluentes» y riveras Grande, Chica, de Villamuerto, de los Casales y de Sanchón.	R-T03	73,7
ES020MSPF000000480	Río Uces y afluentes desde comienzo del LIC «Riberas de los ríos Huebra, Yeltes, Uces y afluentes» hasta la cola del embalse de Aldeadávila.	R-T03	39,0
ES020MSPF000000481	Río Serrano desde cabecera en el LIC «Sierra de Ayllón» hasta aguas abajo de El Olmo.	R-T11	20,5
ES020MSPF000000483	Arroyo de Ropinal desde cabecera hasta confluencia con el embalse de Saucelle.	R-T03	5,8
ES020MSPF000000484	Río Riaza desde embalse de Riaza hasta núcleo de Riaza.	R-T11	7,5
ES020MSPF000000485	Río Riaza entre los núcleos de población de Riaza y Ribota.	R-T11	12,3
ES020MSPF000000486	Río Riaza desde el núcleo de Ribota hasta confluencia con el río Aguisejo.	R-T11	11,4
ES020MSPF000000487	Rivera de Palomares desde cabecera hasta el embalse de Almendra.	R-T04	9,6

Código UE	Nombre de la masa de agua	Código tipología	Longitud (km)
ES020MSPF000000488	Río Cerezuelo desde cabecera hasta confluencia con Arroyo de la Garganta en Cerezo de Abajo.	R-T11	8,5
ES020MSPF000000489	Río Cerezuelo desde confluencia con arroyo de la Garganta hasta confluencia con río Duratón, y arroyo de la Garganta.	R-T11	10,3
ES020MSPF000000490	Río Duratón desde cabecera hasta confluencia con río Cerezuelo.	R-T11	24,5
ES020MSPF000000491	Arroyo de San Cristóbal desde cabecera hasta confluencia con arroyo de la Guadaña y arroyo de Izcala.	R-T04	25,1
ES020MSPF000000492	Arroyo de la Guadaña desde cabecera hasta confluencia con arroyos de Carralafuente y de San Cristobal, y arroyo de Carralafuente.	R-T04	14,3
ES020MSPF000000493	Rivera de Cañedo desde confluencia con arroyos de la Guadaña y de San Cristobal hasta el embalse de Almendra, y arroyo de la Vega.	R-T04	42,9
ES020MSPF000000494	Río Caslilla desde cabecera hasta aguas arriba de Sepúlveda.	R-T11	18,6
ES020MSPF000000495	Arroyo de la Nava desde cabecera hasta el embalse de Saucelle.	R-T03	9,1
ES020MSPF000000496	Río Pontón desde cabecera hasta confluencia con río Cega.	R-T11	6,7
ES020MSPF000000497	Arroyo del Vadillo desde cabecera hasta confluencia con el río Cega.	R-T11	8,3
ES020MSPF000000498	Río Cega desde cabecera hasta confluencia con río de Santa Águeda.	R-T11	35,1
ES020MSPF000000500	Río de Santa Águeda desde cabecera hasta confluencia con el río Cega.	R-T11	12,6
ES020MSPF000000501	Rivera de Sardón de Mazán desde cabecera hasta el embalse de Almendra.	R-T03	8,4
ES020MSPF000000510	Rivera de Puentes Luengas desde cabecera hasta el embalse de Almendra.	R-T03	8,4
ES020MSPF000000511	Arroyo de la Rivera de las Casas desde cabecera hasta confluencia con el río Huebra.	R-T03	12,3
ES020MSPF000000512	Arroyo Grande desde confluencia con arroyos de Valdeahigal y Valdecepo hasta su confluencia con el río Huebra, y arroyos de Valdeahigal y Valdecepo.	R-T03	6,8
ES020MSPF000000513	Río Huebra desde confluencia con el río Yeltes hasta el embalse de Saucelle.	R-T15	36,5
ES020MSPF000000514	Arroyo de la Rebofa desde confluencia con arroyo Grande y de la Carbonera hasta confluencia con el río Huebra, y arroyos Grande , de la Carbonera , de los Casales y de la Bardionera.	R-T03	15,3
ES020MSPF000000515	Arroyo de la Encina desde cabecera hasta confluencia con el río Tormes.	R-T04	19,0
ES020MSPF000000516	Río Pirón desde cabecera hasta su confluencia con el arroyo de Sotosalbos.	R-T11	8,2
ES020MSPF000000517	Río Pirón desde confluencia con arroyo de Sotosalbos hasta aguas arriba de Peñarrubias de Pirón.	R-T11	14,0
ES020MSPF000000518	Rivera de Valmuza desde cabecera hasta confluencia con el arroyo del Prado.	R-T03	44,2
ES020MSPF000000519	Arroyo de la Rivera Chica desde confluencia con río Seco y arroyo de Peñagorda hasta confluencia con rivera de la Valmuza, y río Seco y arroyo de Peñagorda.	R-T03	31,0
ES020MSPF000000520	Rivera de Valmuza desde confluencia con arroyo del Prado hasta confluencia con el río Tormes, y arroyo del Prado y regato de la Ribera.	R-T03	43,9
ES020MSPF000000523	Río Águeda desde confluencia con rivera de Sexmiro hasta confluencia con arroyo de la Granja.	R-T15	15,4
ES020MSPF000000525	Río Águeda desde confluencia con la Ribera Dos Casas hasta el embalse de Pociño.	R-T15	24,0
ES020MSPF000000526	Rivera de Froya desde cabecera hasta el embalse de Pociño.	R-T03	22,8
ES020MSPF000000527	Río Camaces desde cabecera hasta límite del LIC y ZEPA «Arribes del Duero», y arroyo de la Ribera.	R-T03	31,1
ES020MSPF000000528	Río Camaces desde límite del LIC y ZEPA «Arribes del Duero» hasta la confluencia con el río Huebra.	R-T03	21,6
ES020MSPF000000529	Arroyo Arganza desde cabecera hasta confluencia con el río Huebra, y arroyos de Huelmos, de Maniel y regato de Valdelafuente.	R-T03	81,3
ES020MSPF000000530	Río Oblea desde cabecera hasta su confluencia con el río Huebra.	R-T03	15,4
ES020MSPF000000531	Arroyo Tumbafrailes desde cabecera hasta confluencia con el río Huebra.	R-T03	9,8

Código UE	Nombre de la masa de agua	Código tipología	Longitud (km)
ES020MSPF000000532	Arroyo Valdeguilera desde cabecera hasta confluencia con el río Huebra.	R-T03	11,7
ES020MSPF000000533	Arroyo del Granizo desde cabecera hasta confluencia con el río Huebra.	R-T03	11,6
ES020MSPF000000534	Arroyo del Encinar desde cabecera hasta confluencia con el río Huebra,.	R-T03	6,6
ES020MSPF000000535	Río Huebra desde aguas abajo de San Muñoz hasta confluencia con el río Yeltes, y arroyos de la Saucera y de Caña.	R-T03	62,2
ES020MSPF000000536	Rivera de Cabrillas desde cabecera hasta limite del LIC «Riberas de los ríos Huebra, Yeltes, Uces y afluentes», y arroyo de la Fresneda.	R-T03	31,7
ES020MSPF000000537	Arroyo Caganchas desde cabecera hasta confluencia con el río Yeltes.	R-T03	6,5
ES020MSPF000000538	Río Yeltes desde confluencia con rivera de Campocerrado hasta confluencia con el río Huebra y arroyo Bogajuelo, río Gavilanes y rivera de Campocerrado.	R-T03	36,9
ES020MSPF000000539	Río Morgáez desde cabecera confluencia con el río Águeda.	R-T03	13,0
ES020MSPF000000540	Río Ciguiñuela desde cabecera hasta entrada en Segovia.	R-T11	4,9
ES020MSPF000000543	Arroyo Tejadilla desde cabecera hasta confluencia con el río Eresma.	R-T11	6,6
ES020MSPF000000544	Río Eresma desde aguas abajo de Segovia hasta confluencia con el río Milanillo.	R-T11	8,1
ES020MSPF000000547	Río Cambrones desde cabecera hasta embalse de Pontón Alto, y arroyo del Chorro Grande.	R-T27	6,9
ES020MSPF000000548	Río Frío desde cabecera hasta límite del LIC y ZEPA «Sierra de Guadarrama» atravesando el embalse de Puente Alta o Revenga.	R-T11	5,8
ES020MSPF000000549	Río Milanillos desde cabecera hasta confluencia con el río Frío, y río Frío y Herreros.	R-T11	20,9
ES020MSPF000000550	Río Milanillo desde su confluencia con el río Frío hasta polígono industrial Nicomédes García.	R-T11	10,3
ES020MSPF000000551	Río Almar desde cabecera hasta presa del embalse del Milagro.	R-T03	13,8
ES020MSPF000000553	Río Zamplón desde cabecera hasta confluencia con río Almar y río Navazamplón y arroyo de Mataburros.	R-T03	34,6
ES020MSPF000000555	Río Margañán desde cabecera hasta límite de la ZEPA «Dehesa del Río Gamo y el Margañán», y arroyo Santa Lucía.	R-T03	14,5
ES020MSPF000000556	Río Margañán desde límite de la ZEPA «Dehesa del río Gamo y el Margañán» hasta su confluencia con el río Almar.	R-T03	40,7
ES020MSPF000000557	Río Gamo desde cabecera hasta límite de la ZEPA «Dehesa del río Gamo y el Margañán».	R-T03	15,3
ES020MSPF000000558	Río Gamo desde límite de la ZEPA «Dehesa del río Gamo y el Margáñán» hasta su confluencia con el río Almar.	R-T03	42,4
ES020MSPF000000559	Río Agudín desde cabecera hasta su confluencia con el río Gamo.	R-T03	25,5
ES020MSPF000000560	Rivera de Dos Casas desde confluencia con rivera de la Mimbre y rivera del Berrocal hasta límite del LIC «Campo de Argañán», y riveras del Berrocal y de la Mimbre.	R-T03	10,6
ES020MSPF000000561	Rivera de Dos Casas desde límite del LIC y ZEPA «Campos de Argañan» hasta límite del LIC y ZEPA «Arribes del Duero».	R-T03	20,2
ES020MSPF000000562	Arroyo de la Rivera del Lugar desde cabecera hasta su confluencia con la rivera de Dos Casas.	R-T03	6,4
ES020MSPF000000563	Rivera de Dos Casas desde límite del LIC y ZEPA «Arribes del Duero» hasta confluencia con el río Águeda.	R-T03	12,3
ES020MSPF000000564	Río Turones desde límite LIC y ZEPA «Arribes del Duero» hasta confluencia con la rivera de Dos Casas.	R-T03	10,0
ES020MSPF000000565	Río Eresma desde cabecera hasta confluencia con el embalse del Pontón Alto, y arroyos Puerto del Paular, Minguete y de Peñalara.	R-T27	15,2
ES020MSPF000000566	Arroyo del Zurguén desde cabecera hasta confluencia con el río Tormes.	R-T03	28,3
ES020MSPF000000567	Rivera de la Granja desde cabecera hasta confluencia con el río Águeda, y rivera de Campos Carniceros.	R-T03	27,7
ES020MSPF000000570	Arroyo de Albericocas desde confluencia con arroyos de los Valles y de Navarredonda hasta confluencia con el río Huebra, y arroyos de Navarredonda de los Valles y de Marigallega.	R-T11	18,2
ES020MSPF000000571	Río Huebra desde su confluencia con el arroyo de Albaricocas hasta aguas arriba de San Muñoz.	R-T11	15,1

Código UE	Nombre de la masa de agua	Código tipología	Longitud (km)
ES020MSPF000000574	Río Viñegra desde cabecera hasta confluencia con río Moros.	R-T11	16,5
ES020MSPF000000576	Arroyo de Berrocalejo desde cabecera hasta su confluencia con el río Voltoya, y río de Mediana.	R-T11	14,7
ES020MSPF000000578	Arroyo de Varazas desde cabecera hasta confluencia con en el río Huebra.	R-T03	17,9
ES020MSPF000000580	Regato de Fresno desde cabecera hasta confluencia con el río Tormes.	R-T03	9,3
ES020MSPF000000581	Río Turones desde punto donde hace frontera con Portugal hasta límite LIC y ZEPA «Arribes del Duero» (tramo fronterizo).	R-T11	16,0
ES020MSPF000000582	Arroyo de Altejos desde cabecera hasta confluencia con el río Yeltes.	R-T11	12,3
ES020MSPF000000583	Río Yeltes desde confluencia con arroyos del Zarzoso y de Zarzosillo hasta su confluencia con arroyo El Maillo, y arroyos del Zarzoso, de Zarzosillo y de la Barranca.	R-T11	22,3
ES020MSPF000000584	Río Yeltes desde su confluencia con el arroyo de El Maillo hasta su confluencia con el río Morasverdes, y arroyo de El Maillo.	R-T11	26,0
ES020MSPF000000585	Río Morasverdes desde límite del LIC y ZEPA «Las Batuecas-Sierra de Francia» hasta su confluencia con el río Yeltes.	R-T11	18,9
ES020MSPF000000586	Río Yeltes desde su confluencia con río Morasverdes hasta su confluencia con la rivera de Campocerrado.	R-T11	12,1
ES020MSPF000000587	Río Tenebrilla desde cabecera hasta su confluencia con el arroyo de Gavilanes.	R-T11	20,4
ES020MSPF000000588	Arroyo de Gavilanes desde cabecera hasta su confluencia con el río Tenebrilla.	R-T11	6,6
ES020MSPF000000589	Río Gavilanes desde su confluencia con el Río Tenebrillas hasta aguas arriba de Sancti-Spiritus.	R-T11	12,7
ES020MSPF000000590	Río Huebra desde cabecera hasta su confluencia con el arroyo del Cubo, y arroyos de la Hojita, del Cubo y de la Cañada.	R-T03	20,3
ES020MSPF000000591	Río Huebra desde confluencia con el arroyo del Cubo hasta su confluencia con el arroyo de Albericocas.	R-T03	12,8
ES020MSPF000000592	Río Alhándiga desde cabecera hasta confluencia con el río Tormes, y arroyos de Navalcuervo, de Cerrado, de los Mendigos y regato de Chivarro.	R-T03	57,3
ES020MSPF000000593	Río Voltoya desde cabecera hasta el embalse de Serones o Voltoya.	R-T11	7,5
ES020MSPF000000594	Regato de Carmeldo de Martín Pérez desde cabecera en Horcajo Medianero hasta confluencia con el río Tormes.	R-T03	22,0
ES020MSPF000000595	Río Adaja desde confluencia con el arroyo de la Hija hasta confluencia con el río Picuezo, y arroyos de Paradillo y de Garoza.	R-T04	17,2
ES020MSPF000000596	Río Adaja desde confluencia con el río Picuezo hasta el embalse de Fuentes Claras, y río Fortes y arroyo de Gemiguel.	R-T04	22,7
ES020MSPF000000597	Rivera de Gallegos desde cabecera hasta confluencia con el río Águeda.	R-T03	12,1
ES020MSPF000000598	Arroyo de San Giraldo desde cabecera hasta confluencia con el río Águeda.	R-T03	5,9
ES020MSPF000000599	Río de Revilla de Pedro Fuertes desde cabecera hasta el embalse de Santa Teresa.	R-T11	9,0
ES020MSPF000000600	Arroyo de Larrodrigo desde cabecera hasta Larrodrigo.	R-T03	29,3
ES020MSPF000000601	Arroyo del Portillo desde confluencia con arroyo de Larrodrigo hasta su confluencia con el río Tormes, y arroyo de Larrodrigo.	R-T03	10,7
ES020MSPF000000602	Rivera del Campo desde límite del LIC y ZEPA «Campo de Azaba» hasta límite del LIC «Campo de Argañán».	R-T11	7,5
ES020MSPF000000603	Río Chico desde cabecera hasta confluencia con el río Adaja, y arroyos de los Vaquerizos y de la Nava.	R-T11	12,2
ES020MSPF000000604	Arroyo de Bodón desde cabecera hasta confluencia con el río Águeda.	R-T03	8,2
ES020MSPF000000605	Arroyo de Gemiguel desde cabecera hasta confluencia con arroyo de la Reguera, y arroyo del Gemional.	R-T11	8,5
ES020MSPF000000607	Rivera de Azaba desde confluencia con la rivera del Sestil hasta su confluencia con el río Águeda, y rivera de Mandrigue.	R-T03	28,9
ES020MSPF000000608	Río Adaja desde cabecera hasta confluencia con el arroyo de Canto Moreno, y arroyo de Canto Moreno.	R-T11	15,0
ES020MSPF000000609	Río Adaja desde confluencia con arroyo de Canto Moreno hasta su confluencia con el arroyo de la Hija, y río Ulaque y arroyo de la Pascuala.	R-T11	17,3
ES020MSPF000000610	Arroyo de la Hija desde cabecera hasta su confluencia con el río Adaja.	R-T11	9,8

Código UE	Nombre de la masa de agua	Código tipología	Longitud (km)
ES020MSPF000000611	Rivera de Azaba desde confluencia con rivera de los Pasiles hasta confluencia con rivera del Sestil, y afluentes.	R-T11	40,5
ES020MSPF000000612	Río Fortes desde cabecera en Riofrío hasta aguas arriba de Mironcillo.	R-T11	10,5
ES020MSPF000000613	Río Picuezo desde cabecera hasta confluencia con el río Adaja.	R-T11	6,8
ES020MSPF000000614	Río Tormes desde confluencia con garganta de los Caballeros hasta confluencia con arroyo de Caballeruelo.	R-T15	6,1
ES020MSPF000000615	Río Tormes desde confluencia con el arroyo de Caballeruelo hasta el embalse de Santa Teresa.	R-T15	23,1
ES020MSPF000000616	Río Agadón desde cabecera hasta límite del LIC «Las Batuecas-Sierra de Francia».	R-T11	12,4
ES020MSPF000000617	Río Badillo desde confluencia con río Agadón hasta el embalse del Águeda, y río Agadón.	R-T11	16,1
ES020MSPF000000618	Río Chico de Porteros desde cabecera hasta confluencia con el río Agadón.	R-T11	9,8
ES020MSPF000000619	Río de las Vegas desde cabecera hasta confluencia con río Agadón.	R-T11	10,4
ES020MSPF000000620	Arroyo de Bercimuelle desde cabecera hasta confluencia con río Tormes.	R-T11	5,8
ES020MSPF000000621	Río de Bonilla desde cabecera hasta confluencia con río Corneja.	R-T11	11,4
ES020MSPF000000622	Río Corneja desde cabecera hasta confluencia con el río Pozas, y arroyo de Puerto Chía.	R-T11	24,5
ES020MSPF000000623	Río Pozas desde cabecera hasta confluencia con río Corneja, y arroyo de los Toriles.	R-T11	6,8
ES020MSPF000000624	Río Corneja desde confluencia con el río Pozas hasta confluencia con el río Tormes, y arroyos del Collado, de la Mata, del Campo y de la Bejarana.	R-T11	26,9
ES020MSPF000000625	Arroyo de Navacervera desde cabecera hasta confluencia con el río Águeda.	R-T11	6,3
ES020MSPF000000627	Río Valvanera desde cabecera hasta el embalse de Santa Teresa, y arroyo de la Cruz del Monte.	R-T11	12,6
ES020MSPF000000628	Río Burguillo desde cabecera hasta el embalse de Águeda.	R-T11	13,8
ES020MSPF000000629	Río Agadones desde cabecera hasta el embalse del Águeda.	R-T11	9,8
ES020MSPF000000630	Río Becedillas desde cabecera hasta confluencia con el río Tormes, y arroyos de Matarruya y de San Bartolomé.	R-T11	22,4
ES020MSPF000000631	Arroyo del Rolloso desde cabecera hasta el embalse de Irueña.	R-T11	6,2
ES020MSPF000000632	Río Mayas desde confluencia con arroyo Cascajares hasta el embalse de Irueña y, río Malavao y arroyo de Cascajares.	R-T11	17,8
ES020MSPF000000633	Río Frío desde cabecera hasta el embalse de Irueña y, ríos de Perosín y de la Cañada.	R-T11	24,6
ES020MSPF000000634	Río Águeda desde cabecera hasta el embalse de Irueña, y río del Payo. rivera de Lajeosa y regato del Rubioso.	R-T11	32,4
ES020MSPF000000635	Arroyo de Caballeruelo desde cabecera hasta confluencia con la garganta de la Pedrona, y gargantas de la Pedrona y de la Avellaneda.	R-T11	16,5
ES020MSPF000000636	Arroyo de Caballeruelo desde confluencia con la garganta de la Pedrona hasta confluencia con río Tormes.	R-T11	6,8
ES020MSPF000000637	Garganta de la Garbanza desde cabecera hasta confluencia con el río Tormes y, arroyos del Saucal y del Almiarejo.	R-T11	13,7
ES020MSPF000000638	Río Tormes desde cabecera hasta confluencia con garganta Barbellido, y gargantas de la Isla, del Cuervo y de Valdecasa.	R-T27	17,3
ES020MSPF000000639	Garganta de Navamediana desde cabecera hasta confluencia con río Tormes.	R-T27	5,4
ES020MSPF000000640	Garganta de Bohoyo desde cabecera hasta confluencia con río Tormes.	R-T27	8,4
ES020MSPF000000641	Garganta de los Caballeros desde cabecera hasta confluencia con río Tormes, y gargantas de Galín Gómez, de la Nava, Berrocosa y del Molinillo.	R-T27	31,1
ES020MSPF000000642	Río Tormes y afluentes desde su confluencia con el río Barbellido hasta su confluencia con la garganta de los Caballeros.	R-T27	59,1
ES020MSPF000000643	Río Aravalle desde cabecera hasta su confluencia con el río Tormes, y garganta de la Solana y arroyo de la Garganta del Endrinal.	R-T27	28,8
ES020MSPF000000700	Río Porto do Rei Búbal desde frontera con Portugal hasta confluencia con Villaza, y regato do Biduedo y ríos da Azoreira y dos Muiños.	R-T25	29,5

Código UE	Nombre de la masa de agua	Código tipología	Longitud (km)
ES020MSPF000000710	Arroyo del Cabrón desde cabecera hasta confluencia con río Manzanas.	R-T03	11,3
ES020MSPF000000802	Tramo fronterizo del río da Azoreira.	R-T25	7,3
ES020MSPF000000803	Tramo fronterizo del río Mente.	R-T25	9,9
ES020MSPF000000807	Tramo fronterizo del río Manzanas.	R-T03	29,9
ES020MSPF000000809	Tramo fronterizo del río Pequeño o río de Feces.	R-T25	5,9
ES020MSPF000000810	Río Bernesga desde aguas abajo de La Robla hasta el núcleo de Carbajal de la Legua, y arroyo de Ollero.	R-T25	22,5
ES020MSPF000000811	Río Bernesga desde limite del LIC «Riberas del río Esla y afluentes» hasta aguas abajo de La Robla, y arroyo del Valle Lomberas.	R-T25	12,6
ES020MSPF000000812	Río Ubierna desde cabecera hasta confluencia con río Arlanzón.	R-T12	36,4
ES020MSPF000000814	Río de Fornos, regueiro do Pinal y río Pequeño desde cabecera hasta comienzo tramo fronterizo.	R-T25	13,7
ES020MSPF000000816	Río Mente desde cabecera hasta la frontera con Portugal, y río Parada.	R-T25	30,8
ES020MSPF000000820	Arroyo de la Tejera desde cabecera hasta confluencia con río Moros, y arroyo de la Soledad.	R-T11	8,3
ES020MSPF000000823	Río Curueño de límite LIC «Montaña Central de León» hasta confluencia con arroyo de Villarias, y arroyos de las Tolibias y Villarias.	R-T25	10,1
ES020MSPF000000824	Río Curueño desde confluencia con arroyo de Villarias hasta confluencia con río Porma, y valle Río Seco, arroyos de Valdeteja y Aviados.	R-T25	41,5
ES020MSPF000000825	Río Duero desde Aranda de Duero hasta confluencia con río Riaza.	R-T16	22,5
ES020MSPF000000828	Río Voltoya desde cercanías de Navas de la Asunción hasta confluencia con río Eresma.	R-T04	13,8

Apéndice 2.2 Listado de masas de agua de la categoría lago natural.

Código UE	Nombre de la masa de agua	Código tipología	Superficie (km^2)
ES020MSPF000101101	Lago de Sanabria	L-T06	3,488
ES020MSPF000101102	Salina Grande (Lagunas de Villafáfila)	L-T21	1,990
ES020MSPF000101103	Laguna de Barillos (Lagunas de Villafáfila)	L-T21	1,122
ES020MSPF000101104	Laguna de Lacillos	L-T03	0,136
ES020MSPF000101106	Laguna Grande de Gredos	L-T03	0,085
ES020MSPF000101107	Laguna de Salinas (Villafáfila)	L-T21	0,663
ES020MSPF000101108	Laguna de Boada de Campos	L-T19	0,618
ES020MSPF000101113	Complejo lagunar de Villafáfila de mineralización media	L-T19	0,292
ES020MSPF000101114	Complejo lagunar de Villafáfila de mineralización alta	L-T21	0,146

Apéndice 2.3 Listado de masas de agua de la categoría río muy modificado.

Código UE	Nombre de la masa de agua	Categoría	Código tipología	Longitud/ Superficie	
ES020MSPF000000017	Río Casares desde la presa del embalse de Casares hasta su confluencia con el arroyo Folledo, y arroyo Folledo.	Río lótico.	R-T25-HM	17,9	km
ES020MSPF000000026	Río Porma desde la presa del embalse del Porma hasta su confluencia con el arroyo de Oville, y arroyo Oville.	Río lótico.	R-T25-HM	6,6	km
ES020MSPF000000027	Río Porma desde confluencia arroyo de Oville hasta confluencia arroyo Val Juncosa, y arroyos del Arbejal, Solayomba y Val Juncosa.	Río lótico.	R-T25-HM	22,0	km
ES020MSPF000000029	Río Porma desde confluencia arroyo Val Juncosa hasta confluencia río Curueño.	Río lótico.	R-T25-HM	8,5	km
ES020MSPF000000038	Río Esla desde limite LIC «Riberas del río Esla y Afluentes» aguas arriba de Vega de Monasterio hasta confluencia con río Porma.	Río lótico.	R-T15-HM	42,6	km
ES020MSPF000000039	Río Bernesga desde confluencia con río Torío hasta confluencia con río Esla.	Río lótico.	R-T15-HM	12,7	km

Código UE	Nombre de la masa de agua	Categoría	Código tipología	Longitud/ Superficie	
ES020MSPF000000040	Río Esla desde confluencia con río Porma hasta confluencia con arroyo del Molinín en las proximidades de Valencia de Don Juan.	Río lótico.	R-T15-HM	31,5	km
ES020MSPF000000042	Río Luna desde la presa del embalse de Selga de Ordás hasta su confluencia con el río Omañas.	Río lótico.	R-T15-HM	15,7	km
ES020MSPF000000043	Río Órbigo desde confluencia con ríos Luna y Omañas hasta Carrizo de la Ribera.	Río lótico.	R-T15-HM	9,3	km
ES020MSPF000000044	Río Órbigo desde Carrizo de la Ribera hasta confluencia con arroyo de Babardiel.	Río lótico.	R-T15-HM	9,9	km
ES020MSPF000000045	Río Órbigo desde confluencia con arroyo de Babardiel hasta Hospital de Órbigo.	Río lótico.	R-T15-HM	7,9	km
ES020MSPF000000046	Río Órbigo desde Hospital de Órbigo hasta Villoria de Órbigo.	Río lótico.	R-T15-HM	5,9	km
ES020MSPF000000047	Río Órbigo desde Villoria de Órbigo hasta confluencia con río Tuerto, y río Tuerto.	Río lótico.	R-T15-HM	19,0	km
ES020MSPF000000048	Río Órbigo desde confluencia con el río Tuerto hasta limite del LIC «Ribera del río Órbigo y afluentes».	Río lótico.	R-T15-HM	27,6	km
ES020MSPF000000049	Río Órbigo desde el límite del LIC «Riberas del río Órbigo y afluentes» hasta confluencia con el río Esla.	Río lótico.	R-T15-HM	32,9	km
ES020MSPF000000050	Río Tera desde confluencia con arroyo Valle Grande hasta confluencia con río Esla.	Río lótico.	R-T15-HM	39,3	km
ES020MSPF000000055	Río Rivera desde la presa del embalse de Cervera - Ruesga hasta su confluencia con el río Pisuerga, y arroyo Valdesgares.	Río lótico.	R-T26-HM	9,5	km
ES020MSPF000000057	Río Pisuerga desde presa del embalse de La Requejada hasta embalse de Aguilar de Campoo y, río Resoba y arroyos de Monderio, Valsadornín y Vallespinoso.	Río lótico.	R-T26-HM	28,8	km
ES020MSPF000000063	Arroyo de Valdesmario desde nacimiento hasta confluencia con el río Omaña.	Río lótico.	R-T25-HM	17,8	km
ES020MSPF000000074	Río Luna desde la presa del embalse de Barrios de Luna hasta el embalse de Selga de Ordás, y río Irede y arroyo Portilla.	Río lótico.	R-T25-HM	23,3	km
ES020MSPF000000076	Río Grande desde aguas abajo de Besande hasta confluencia con río Carrión en Velilla del Río Carrión.	Río lótico.	R-T27-HM	10,6	km
ES020MSPF000000085	Río Pisuerga desde la presa del embalse de Aguilar de Campoo hasta su confluencia con el río Camesa, y arroyo de Corvio.	Río lótico.	R-T12-HM	10,2	km
ES020MSPF000000086	Río Pisuerga desde confluencia con río Camesa hasta limite del LIC «Las Tuerces» , y río Ritobas.	Río lótico.	R-T12-HM	5,5	km
ES020MSPF000000087	Río Pisuerga desde límite LIC «Las Tuerces» hasta comienzo del Canal de Castilla-Ramal Norte-, y ríos Monegro y Villova.	Río lótico.	R-T11-HM	20,5	km
ES020MSPF000000088	Río Pisuerga desde conexión del Canal de Castilla-Ramal Norte- hasta confluencia con el río Burejo.	Río lótico.	R-T12-HM	11,4	km
ES020MSPF000000090	Río Pisuerga desde confluencia con río Burejo hasta confluencia con arroyo de Ríofresno, y arroyo de Soto Román.	Río lótico.	R-T12-HM	16,3	km
ES020MSPF000000099	Río Tuerto desde la presa del embalse de Villameca hasta su confluencia con el arroyo de Presilla.	Río lótico.	R-T25-HM	5,5	km
ES020MSPF000000102	Río Tuerto desde confluencia con arroyo de Presilla hasta confluencia con arroyo de la Moldera, y arroyo de Presilla, río de las Huelgas y reguera Viciella.	Río lótico.	R-T25-HM	42,4	km
ES020MSPF000000105	Río Tuerto desde confluencia con arroyo de la Moldera hasta confluencia con río de los Peces.	Río lótico.	R-T25-HM	19,5	km
ES020MSPF000000118	Río Valderaduey desde confluencia con arroyo Vallehondo hasta Becilla de Valderaduey, y arroyo Vallehondo y afluente (S/N).	Río lótico.	R-T04-HM	79,0	km

Código UE	Nombre de la masa de agua	Categoría	Código tipología	Longitud/ Superficie	
ES020MSPF000000119	Río Valderaduey desde Becilla de Valderaduey hasta confluencia con río Bustillo o Ahogaborricos.	Río lótico.	R-T04-HM	32,6	km
ES020MSPF000000120	Río Bustillo o arroyo Ahogaborricos desde cabecera hasta confluencia con río Valderaduey.	Río lótico.	R-T04-HM	33,4	km
ES020MSPF000000121	Río de la Vega desde cabecera hasta confluencia con río Valderaduey.	Río lótico.	R-T04-HM	10,5	km
ES020MSPF000000122	Río Valderaduey desde confluencia con río Bustillo hasta confluencia con río Sequillo.	Río lótico.	R-T04-HM	21,6	km
ES020MSPF000000123	Río Sequillo desde cabecera hasta Medina de Rioseco, aguas abajo de su confluencia con el arroyo de Samaritana.	Río lótico.	R-T04-HM	47,7	km
ES020MSPF000000124	Río Aguijón desde confluencia con arroyo del Valle de Fuentes hasta confluencia con río Sequillo, y arroyos del Azadón, de Quintanamarco y del Valle de Fuentes.	Río lótico.	R-T04-HM	28,3	km
ES020MSPF000000125	Río Sequillo desde Medina de Rioseco hasta confluencia con arroyo del Río Puercas, y arroyo del Río Puercas y de Marrandiel.	Río lótico.	R-T04-HM	38,2	km
ES020MSPF000000126	Río Sequillo desde confluencia arroyo del Río Puercas hasta confluencia con río Valderaduey.	Río lótico.	R-T04-HM	25,5	km
ES020MSPF000000127	Río Valderaduey desde confluencia con río Sequillo hasta confluencia con río Duero.	Río lótico.	R-T04-HM	39,1	km
ES020MSPF000000128	Río Salado desde límite de laguna de las Salinas hasta confluencia con río Valderaduey, y arroyo de Las Ericas.	Río lótico.	R-T04-HM	30,3	km
ES020MSPF000000138	Río Ucieza desde cabecera hasta limite ZEPA «Camino de Santiago» , y río Valdecuriada.	Río lótico.	R-T04-HM	49,7	km
ES020MSPF000000139	Río Ucieza tramo comprendido en la ZEPA «Camino de Santiago».	Río lótico.	R-T04-HM	15,6	km
ES020MSPF000000140	Río Ucieza desde limite ZEPA «Camino de Santiago» hasta confluencia con río Carrión.	Río lótico.	R-T04-HM	18,6	km
ES020MSPF000000149	Río Carrión desde la presa del embalse de Velilla de Guardo hasta aguas arriba de Villalba de Guardo.	Río lótico.	R-T25-HM	11,5	km
ES020MSPF000000150	Río Carrión desde aguas arriba de Villalba de Guardo hasta aguas abajo de La Serna.	Río lótico.	R-T25-HM	44,9	km
ES020MSPF000000152	Río Carrión desde aguas abajo de La Serna hasta Carrión de los Condes.	Río lótico.	R-T15-HM	13,3	km
ES020MSPF000000153	Río Carrión desde Carrión de los Condes hasta límite del LIC «Riberas del río Carrión y afluentes».	Río lótico.	R-T15-HM	52,6	km
ES020MSPF000000154	Río Carrión desde límite LIC «Riberas del río Carrión y afluentes» hasta confluencia con arroyo de Villalobón en Palencia.	Río lótico.	R-T15-HM	6,9	km
ES020MSPF000000155	Río Carrión desde confluencia con arroyo de Villalobón en Palencia hasta confluencia con río Pisuerga.	Río lótico.	R-T15-HM	19,9	km
ES020MSPF000000156	Río Pisuerga desde confluencia con arroyo de Ríofresno hasta confluencia con río Valdavia.	Río lótico.	R-T16-HM	16,8	km
ES020MSPF000000157	Río Pisuerga desde confluencia con río Valdavia hasta confluencia con río Arlanza.	Río lótico.	R-T16-HM	54,8	km
ES020MSPF000000160	Arroyo de Valdearcos desde cabecera hasta aguas abajo de Jabares de Oteros.	Río lótico.	R-T04-HM	27,8	km
ES020MSPF000000161	Tramo final del arroyo de Valdearcos hasta confluencia con río Esla, y arroyo de la Vega.	Río lótico.	R-T04-HM	8,5	km
ES020MSPF000000179	Río de la Cueza desde cabecera hasta confluencia con arroyo de Fuentearriba.	Río lótico.	R-T04-HM	33,1	km
ES020MSPF000000180	Arroyo Cueza de Cabañas desde cabecera hasta confluencia con arroyo de Fuentearriba.	Río lótico.	R-T04-HM	16,3	km
ES020MSPF000000182	Río de la Cueza desde confluencia con arroyo de Fuentearriba hasta confluencia con río Carrión, y arroyo de Fuentearriba.	Río lótico.	R-T04-HM	31,0	km
ES020MSPF000000184	Río Arlanzón desde confluencia con río Salguero hasta del límite LIC «Riberas del río Arlanzón y afluentes».	Río lótico.	R-T11-HM	9,2	km
ES020MSPF000000186	Río Arlanzón desde la presa del embalse de Úzquiza hasta confluencia con río Salguero.	Río lótico.	R-T11-HM	19,1	km

Código UE	Nombre de la masa de agua	Categoría	Código tipología	Longitud/ Superficie	
ES020MSPF000000198	Río Tera desde el límite del lago de Sanabria hasta confluencia con río Villarino, y río Trefacio, arroyo de la Forcadura y arroyo de Carambilla.	Río lótico.	R-T25-HM	31,2	km
ES020MSPF000000200	Río Tera desde confluencia con río Villarino hasta el embalse de Cernadilla.	Río lótico.	R-T25-HM	7,7	km
ES020MSPF000000214	Río Tera desde cabecera hasta lago de Sanabria, río Segundera desde presa del embalse de Playa, y río Cárdena.	Río lótico.	R-T27-HM	26,3	km
ES020MSPF000000215	Río Cogollos desde cabecera hasta confluencia con río Arlanzón.	Río lótico.	R-T04-HM	26,7	km
ES020MSPF000000235	Río de la Vega, río de la Bajura y arroyo del Regato hasta confluencia con río Tera.	Río lótico.	R-T04-HM	43,0	km
ES020MSPF000000238	Arroyo de la Almucera desde confluencia con arroyo del Real hasta confluencia con río Tera.	Río lótico.	R-T04-HM	26,1	km
ES020MSPF000000248	Río Valdeginate desde cabecera hasta confluencia con río Retortillo, y arroyo Saetín.	Río lótico.	R-T04-HM	57,3	km
ES020MSPF000000249	Río Retortillo desde cabecera hasta confluencia con río Valdeginate.	Río lótico.	R-T04-HM	18,6	km
ES020MSPF000000250	Río Valdeginate desde confluencia con río Retortillo hasta confluencia con río Carrión y arroyo del Salón.	Río lótico.	R-T04-HM	16,4	km
ES020MSPF000000257	Arroyo de Villalobón desde cabecera hasta confluencia con río Carrión en Palencia.	Río lótico.	R-T04-HM	5,2	km
ES020MSPF000000258	Río Tera desde la presa del embalse de Nuestra Señora del Agavanzal hasta aguas abajo de Calzada de Tera.	Río lótico.	R-T25-HM	7,7	km
ES020MSPF000000260	Río Pisuerga desde confluencia con río Arlanza hasta límite del LIC «Riberas del río Pisuerga y afluentes».	Río lótico.	R-T17-HM	31,4	km
ES020MSPF000000261	Río Pisuerga desde límite del LIC «Riberas del río Pisuerga y afluentes» hasta confluencia con río Carrión.	Río lótico.	R-T17-HM	8,4	km
ES020MSPF000000262	Río Pisuerga desde confluencia con río Carrión hasta aguas abajo de la confluencia con arroyo del Prado.	Río lótico.	R-T17-HM	13,5	km
ES020MSPF000000263	Río Pisuerga desde aguas abajo de confluencia con arroyo del Prado hasta límite del LIC «Riberas del río Pisuerga y afluentes».	Río lótico.	R-T17-HM	14,2	km
ES020MSPF000000264	Río Pisuerga desde límite del LIC «Riberas del río Pisuerga y afluentes» hasta ciudad de Valladolid.	Río lótico.	R-T17-HM	22,4	km
ES020MSPF000000277	Río Duero desde la presa del embalse de Campillo de Buitrago hasta su confluencia con el río Tera.	Río lótico.	R-T11-HM	9,4	km
ES020MSPF000000298	Río Esla desde aguas abajo de la confluencia con el río Tera hasta el embalse de Ricobayo.	Río lótico.	R-T17-HM	10,0	km
ES020MSPF000000307	Río Duero desde la presa del embalse de Cuerda del Pozo hasta el embalse de Campillo de Buitrago, y arroyo Rozarza.	Río lótico.	R-T11-HM	20,9	km
ES020MSPF000000308	Río Esgueva desde cabecera hasta la confluencia con río Henar, y río Henar y arroyo de Valdetejas.	Río lótico.	R-T04-HM	72,8	km
ES020MSPF000000309	Río Esgueva desde la confluencia con río Henar hasta confluencia con arroyo del Pozo en Canillas de Esgueva.	Río lótico.	R-T04-HM	20,9	km
ES020MSPF000000310	Río Esgueva desde confluencia con arroyo del Pozo en Canilla de Esgueva hasta confluencia con arroyo de San Quirce.	Río lótico.	R-T04-HM	43,7	km
ES020MSPF000000311	Río Esgueva desde la confluencia con arroyo de San Quirce hasta la ciudad de Valladolid.	Río lótico.	R-T04-HM	7,3	km
ES020MSPF000000323	Río Duero desde confluencia con río Tera en Garray hasta confluencia con río Golmayo en Soria.	Río lótico.	R-T15-HM	8,7	km
ES020MSPF000000327	Río Rituerto desde la confluencia con el río Araviana hasta confluencia con el río Duero, y arroyos de la Vega, de las Huertas y del Curato.	Río lótico.	R-T12-HM	61,2	km

Código UE	Nombre de la masa de agua	Categoría	Código tipología	Longitud/ Superficie	
ES020MSPF000000344	Río Duero desde confluencia con río Duratón en Peñafiel hasta la confluencia con arroyo de Valimón en Sardón de Duero.	Río lótico.	R-T16-HM	35,9	km
ES020MSPF000000345	Río Duero desde confluencia arroyo de Valimón en Sardón de Duero hasta confluencia con arroyo de Jaramiel en Tudela de Duero.	Río lótico.	R-T16-HM	18,3	km
ES020MSPF000000346	Río Duero desde confluencia con arroyo de Jaramiel en Tudela de Duero hasta Herrera de Duero.	Río lótico.	R-T16-HM	10,3	km
ES020MSPF000000353	Río Duero desde la presa del embalse de Los Rábanos hasta el limite del LIC «Riberas del río Duero y afluentes».	Río lótico.	R-T15-HM	10,0	km
ES020MSPF000000354	Río Duero desde el límite del LIC «Riberas del río Duero y afluentes» hasta confluencia con río Mazos.	Río lótico.	R-T15-HM	29,4	km
ES020MSPF000000355	Río Duero desde confluencia con río Mazos hasta aguas arriba de Almazán.	Río lótico.	R-T15-HM	13,9	km
ES020MSPF000000358	Arroyo Hornija, arroyo de los Molinos y río Hornija desde cabecera hasta inicio LIC «Riberas del río Duero y afluentes» aguas arriba de San Román de Hornija.	Río lótico.	R-T04-HM	55,8	km
ES020MSPF000000359	Río Hornija desde el límite del LIC «Riberas del río Duero y afluentes» hasta confluencia con río Bajoz.	Río lótico.	R-T04-HM	8,6	km
ES020MSPF000000360	Río Bajoz desde cabecera hasta confluencia con Arroyo del Valle.	Río lótico.	R-T04-HM	29,8	km
ES020MSPF000000361	Arroyo Valle del Monte hasta confluencia con río Bajoz, río Bajoz desde confluencia con Arroyo Valle del Monte hasta río Hornija y río Hornija desde confluencia con río Bajoz hasta confluencia con río Duero.	Río lótico.	R-T04-HM	21,3	km
ES020MSPF000000365	Río Duero desde aguas arriba de San Esteban de Gormaz hasta el embalse de Virgen de las Viñas (LIC «Riberas del río Duero y afluentes»).	Río lótico.	R-T16-HM	47,8	km
ES020MSPF000000366	Río Duero en embalse Virgen de las Viñas.	Río lótico.	R-T16-HM	9,7	km
ES020MSPF000000368	Río Riaza desde confluencia con Arroyo de la Serrezuela hasta comienzo del LIC «Riberas del río Riaza».	Río lótico.	R-T04-HM	10,0	km
ES020MSPF000000369	Río Riaza en su tramo final hasta confluencia con río Duero (LIC «Riberas del río Riaza»).	Río lótico.	R-T04-HM	15,5	km
ES020MSPF000000372	Río Riaza desde presa del embalse Linares de Arroyo hasta confluencia con arroyo de la Serrezuela, y arroyos Vega de la Torre y de la Serrezuela.	Río lótico.	R-T12-HM	42,2	km
ES020MSPF000000375	Río Pisuerga desde Valladolid hasta confluencia con río Duero.	Río lótico.	R-T17-HM	13,8	km
ES020MSPF000000376	Río Duero desde confluencia con río Cega hasta confluencia con río Pisuerga.	Río lótico.	R-T17-HM	10,5	km
ES020MSPF000000377	Río Duero desde la confluencia con río Pisuerga hasta confluencia con arroyo del Perú.	Río lótico.	R-T17-HM	14,8	km
ES020MSPF000000378	Río Duero desde confluencia con arroyo del Perú hasta embalse de San José.	Río lótico.	R-T17-HM	28,7	km
ES020MSPF000000394	Río Duero desde embalse de San José hasta confluencia con río Hornija.	Río lótico.	R-T17-HM	13,4	km
ES020MSPF000000397	Río Duero desde confluencia con el arroyo de Algodre hasta confluencia con arroyo de Valderrey en Zamora.	Río lótico.	R-T17-HM	12,6	km
ES020MSPF000000398	Río Duero desde confluencia con arroyo de Valderrey en Zamora hasta el embalse de San Román.	Río lótico.	R-T17-HM	6,6	km
ES020MSPF000000407	Río Duratón desde proximidades del límite del LIC «Riberas del río Duratón» hasta confluencia con río Duero.	Río lótico.	R-T04-HM	10,0	km
ES020MSPF000000408	Río Duero desde presa del embalse de San Román hasta embalse de Villalcampo.	Río lótico.	R-T17-HM	27,2	km

Código UE	Nombre de la masa de agua	Categoría	Código tipología	Longitud/ Superficie	
ES020MSPF000000412	Río Tormes desde la presa del embalse de Almendra hasta el río Duero en el embalse (o albufeira) de Aldeadávila.	Río lótico.	R-T17-HM	17,6	km
ES020MSPF000000421	Río Adaja desde confluencia con río Eresma hasta Valdestillas.	Río lótico.	R-T15-HM	5,1	km
ES020MSPF000000444	Río Voltoya desde confluencia con río Cardeña hasta límite LIC y ZEPA «Valles del Voltoya y El Zorita».	Río lótico.	R-T04-HM	31,6	km
ES020MSPF000000449	Río Adaja desde la presa del embalse de Las Cogotas - Mingorría hasta el límite del LIC y ZEPA «Encinares de los ríos Adaja y Voltoya».	Río lótico.	R-T04-HM	11,9	km
ES020MSPF000000450	Río Adaja desde límite del Lic y Zepa «Encinares de los ríos Adaja y Voltoya» hasta Arévalo.	Río lótico.	R-T04-HM	34,4	km
ES020MSPF000000452	Río Adaja desde Arévalo hasta confluencia con río Arevalillo a las afueras de Arévalo, y ríos Rivilla, Merdero y Arevalillo y arroyo de la Berlana.	Río lótico.	R-T04-HM	66,5	km
ES020MSPF000000459	Río Mazores desde cabecera hasta confluencia con río Poveda.	Río lótico.	R-T04-HM	14,3	km
ES020MSPF000000460	Río Mazores desde confluencia con río Poveda hasta confluencia con río Guareña, y río Poveda.	Río lótico.	R-T04-HM	18,4	km
ES020MSPF000000461	Río Guareña desde cabecera en Espino de Orbada hasta confluencia con el río Mazores.	Río lótico.	R-T04-HM	15,6	km
ES020MSPF000000462	Río Guareña desde la confluencia con el río Mazores hasta límite de la ZEPA «Llanuras del Guareña», y arroyo del Caño del Molino y arroyo de la Manga.	Río lótico.	R-T04-HM	40,8	km
ES020MSPF000000463	Río Guareña desde límite de la ZEPA «Llanuras del Guareña» hasta confluencia con río Duero.	Río lótico.	R-T04-HM	20,4	km
ES020MSPF000000465	Río Duratón desde la presa del embalse de Burgomillodo hasta la cola del embalse de Las Vencías.	Río lótico.	R-T12-HM	11,6	km
ES020MSPF000000469	Río Zapardiel desde cabecera hasta inicio ZEPA « Tierra de Campiñas».	Río lótico.	R-T04-HM	9,0	km
ES020MSPF000000470	Río Zapardiel desde límite ZEPA «Tierra de Campiñas» hasta confluencia con arroyo del Simplón, y arroyo de los Regueros.	Río lótico.	R-T04-HM	53,9	km
ES020MSPF000000471	Arroyo del Simplón desde cabecera hasta confluencia con río Zapardiel.	Río lótico.	R-T04-HM	17,4	km
ES020MSPF000000472	Río Zapardiel desde confluencia con arroyo del Simplón hasta confluencia con el arroyo de la Agudilla, y arroyo de la Agudilla.	Río lótico.	R-T04-HM	19,5	km
ES020MSPF000000473	Río Zapardiel desde confluencia con arroyo de la Agudilla hasta límite ZEPA «La Nava-Rueda» en Torrecilla del Valle.	Río lótico.	R-T04-HM	15,4	km
ES020MSPF000000474	Río Zapardiel desde límite ZEPA «La Nava-Rueda» en Torrecilla del Valle hasta confluencia con río Duero.	Río lótico.	R-T04-HM	14,4	km
ES020MSPF000000502	Río Tormes desde aguas abajo de Salamanca hasta aguas arriba de Puerto de la Anunciación.	Río lótico.	R-T17-HM	5,8	km
ES020MSPF000000503	Río Tormes desde aguas abajo de Puerto de la Anunciación hasta límite del LIC «Riberas del río Tormes y afluentes».	Río lótico.	R-T17-HM	6,5	km
ES020MSPF000000504	Río Tormes desde límite del LIC «Riberas del Río Tormes y afluentes» hasta aguas abajo de Baños de Ledesma.	Río lótico.	R-T17-HM	11,3	km
ES020MSPF000000505	Río Tormes desde aguas abajo de Baños de Ledesma hasta el embalse de Almendra.	Río lótico.	R-T17-HM	15,4	km
ES020MSPF000000506	Río Trabancos desde cabecera hasta Fresno el Viejo y río Regamón.	Río lótico.	R-T04-HM	45,6	km
ES020MSPF000000507	Río Trabancos desde Freno el Viejo hasta límite de la ZEPA «Tierra de Campiñas».	Río lótico.	R-T04-HM	22,1	km
ES020MSPF000000508	Río Trabancos desde límite de la ZEPA «Tierra de Campiñas» hasta confluencia con el río Duero.	Río lótico.	R-T04-HM	13,6	km

Código UE	Nombre de la masa de agua	Categoría	Código tipología	Longitud/ Superficie	
ES020MSPF000000521	Río Águeda desde Sanjuanejo hasta confluencia con el arroyo del Bodón en Ciudad Rodrigo.	Río lótico.	R-T15-HM	7,8	km
ES020MSPF000000522	Río Águeda desde confluencia con arroyo del Bodón hasta confluencia con arroyo de Sexmiro.	Río lótico.	R-T15-HM	17,8	km
ES020MSPF000000524	Río Águeda desde confluencia arroyo de la Granja hasta confluencia con la ribera Dos Casas.	Río lótico.	R-T15-HM	17,9	km
ES020MSPF000000541	Río Eresma desde la presa del embalse de Pontón Alto hasta proximidades de Segovia.	Río lótico.	R-T11-HM	5,6	km
ES020MSPF000000542	Río Eresma desde proximidades de Segovia hasta salida de Segovia y río Ciguiñuela.	Río lótico.	R-T11-HM	7,2	km
ES020MSPF000000545	Río Tormes desde la presa del azud de Villagonzalo hasta cercanía de su confluencia con el arroyo del Valle, aguas abajo de Francos Viejo.	Río lótico.	R-T15-HM	7,6	km
ES020MSPF000000546	Río Tormes desde aguas abajo de Francos Viejos hasta Aldehuela de los Guzmanes.	Río lótico.	R-T15-HM	19,2	km
ES020MSPF000000552	Río Almar desde presa del embalse del Milagro hasta su confluencia con el río Zamplón en la Bóveda del Río Almar.	Río lótico.	R-T03-HM	25,9	km
ES020MSPF000000554	Río Almar desde confluencia con el río Zamplón hasta su confluencia con el río Tormes.	Río lótico.	R-T03-HM	32,1	km
ES020MSPF000000568	Río Tormes desde la presa del embalse de Santa Teresa hasta su confluencia con el regato de Carmeldo.	Río lótico.	R-T15-HM	10,7	km
ES020MSPF000000569	Río Tormes desde confluencia con el regato de Carmeldo hasta el embalse de Villagonzalo.	Río lótico.	R-T15-HM	9,0	km
ES020MSPF000000573	Río Moros desde confluencia con el arroyo de la Tejera hasta confluencia con el río Viñegra, y arroyo Maderos.	Río lótico.	R-T11-HM	19,6	km
ES020MSPF000000575	Río Voltoya desde el embalse de Serones o Voltoya hasta confluencia con el Arroyo de Berrocalejo.	Río lótico.	R-T11-HM	15,9	km
ES020MSPF000000577	Río Voltoya desde confluencia con arroyo de Berrocalejo hasta confluencia con el arroyo Cardeña, y arroyo Cardeña.	Río lótico.	R-T11-HM	12,5	km
ES020MSPF000000579	Río Moros desde el embalse de El Espinar hasta límite LIC y ZEPA «Valles del Voltoya y el Zorita».	Río lótico.	R-T27-HM	13,0	km
ES020MSPF000000606	Río Águeda desde la presa del embalse de Águeda hasta proximidades de Sanjuanejo, y rivera de Fradamora.	Río lótico.	R-T11-HM	20,2	km
ES020MSPF000000626	Río Águeda desde la presa del embalse de Irueña hasta cola del embalse de Águeda.	Río lótico.	R-T11-HM	7,0	km
ES020MSPF000000653	Río Carrión desde la presa del embalse de Compuerto hasta la presa del embalse de Velilla de Guardo-Villalba.	Río lótico.	R-T25-HM	6,8	km
ES020MSPF000000656	Río Bernesga travesía de León, hasta confluencia con río Torío.	Río lótico.	R-T25-HM	5,8	km
ES020MSPF000000657	Ríos Arlanzón y afluentes desde aguas arriba de Burgos hasta aguas abajo de Burgos.	Río lótico.	R-T12-HM	17,9	km
ES020MSPF000000668	Ríos Pisuerga y Esgueva por Valladolid (capital).	Río lótico.	R-T17-HM	13,5	km
ES020MSPF000000669	Ríos Duero, Arandilla y Bañuelos y arroyo de la Nava por Aranda de Duero.	Río lótico.	R-T16-HM	6,7	km
ES020MSPF000000680	Río Tormes a su paso por Salamanca (capital).	Río lótico.	R-T15-HM	10,9	km
ES020MSPF000000813	Río Arlanzón desde aguas abajo de Burgos hasta confluencia con arroyo del Hortal.	Río lótico.	R-T12-HM	23,7	km
ES020MSPF000000817	Río Esla desde cercanias de Paradores de Castrogonzalo hasta aguas arriba de Bretocino.	Río lótico.	R-T15-HM	19,5	km
ES020MSPF000000818	Río Esla desde confluencia con arroyo del Molinín en Valencia de Don Juan hasta cercanias de Paradores de Castrogonzalo.	Río lótico.	R-T15-HM	47,6	km

Código UE	Nombre de la masa de agua	Categoría	Código tipología	Longitud/ Superficie	
ES020MSPF000000819	Río Moros desde límite del LIC «Valles del Voltoya y del Zorita» hasta confluencia con arroyo de la Tejera, y río Gudillos y arroyo de la Calera.	Río lótico.	R-T11-HM	14,6	km
ES020MSPF000000821	Río Esla desde confluencia con arroyo de las Fuentes hasta límite LIC «Riberas del río Esla y afluentes».	Río lótico.	R-T15-HM	19,9	km
ES020MSPF000000822	Río Esla desde la presa del embalse de Riaño hasta confluencia con el arroyo de las Fuentes.	Río lótico.	R-T15-HM	21,6	km
ES020MSPF000000826	Río Duero desde confluencia con río Riaza hasta confluencia con río Duratón en Peñafiel.	Río lótico.	R-T16-HM	27,7	km
ES020MSPF000000827	Río Voltoya desde límite del Lic y Zepa» Valles del Voltoya y el Zorita» hasta cercanías de Nava de la Ansunción, y arroyo de los Cercos.	Río lótico.	R-T04-HM	24,7	km
ES020MSPF000000829	Río Porma desde confluencia con río Curueño hasta confluencia con río Esla.	Río lótico.	R-T15-HM	33,4	km
ES020MSPF000000830	Río Duratón desde aguas arriba de Vivar de Fuentidueña hasta la confluencia con el arroyo de la Vega o río Sacramenia, y el arroyo de la Hoz.	Río lótico.	R-T04-HM	7,4	km
ES020MSPF000000831	Río Duratón desde la presa del embalse de Las Vencías hasta aguas arriba de Vivar de Fuentidueña.	Río lótico.	R-T04-HM	8,7	km
ES020MSPF000200686	Embalse del Águeda.	Río léntico (lago).	E-T01	1,4	km^2
ES020MSPF000200652	Embalse de Aguilar de Campoo.	Río léntico (lago).	E-T07	16,37	km^2
ES020MSPF000200678	Embalse de Aldeadávila.	Río léntico (lago).	E-T12	4,06	km^2
ES020MSPF000200676	Embalse de Almendra.	Río léntico (lago).	E-T05	84,61	km^2
ES020MSPF000200659	Embalse de Arlanzón.	Río léntico (lago).	E-T01	1,18	km^2
ES020MSPF000200647	Embalse de Barrios de Luna.	Río léntico (lago).	E-T07	9,84	km^2
ES020MSPF000200714	Embalse de Bemposta.	Río léntico (lago).	E-T12	4,18	km^2
ES020MSPF000200677	Embalse de Burgomillodo.	Río léntico (lago).	E-T07	1,08	km^2
ES020MSPF000200665	Embalse de Campillo de Buitrago.	Río léntico (lago).	E-T01	0,51	km^2
ES020MSPF000200648	Embalse de Camporredondo.	Río léntico (lago).	E-T07	4,05	km^2
ES020MSPF000200646	Embalse de Casares de Arbás.	Río léntico (lago).	E-T07	0,97	km^2
ES020MSPF000200670	Embalse de Castro.	Río léntico (lago).	E-T12	1,57	km^2
ES020MSPF000200661	Embalse de Cernadilla.	Río léntico (lago).	E-T01	13,42	km^2
ES020MSPF000200651	Embalse de Cervera-Ruesga.	Río léntico (lago).	E-T07	0,92	km^2
ES020MSPF000200650	Embalse de Compuerto.	Río léntico (lago).	E-T07	3,81	km^2

Código UE	Nombre de la masa de agua	Categoría	Código tipología	Longitud/ Superficie	
ES020MSPF000200664	Embalse de Cuerda del Pozo.	Río léntico (lago).	E-T01	22,10	km²
ES020MSPF000200687	Embalse de Irueña.	Río léntico (lago).	E-T01	6,10	km²
ES020MSPF000200649	Embalse de La Requejada.	Río léntico (lago).	E-T07	3,19	km²
ES020MSPF000200675	Embalse de Las Vencías.	Río léntico (lago).	E-T11	0,56	km²
ES020MSPF000200673	Embalse de Linares del Arroyo.	Río léntico (lago).	E-T07	4,41	km²
ES020MSPF000200667	Embalse de Los Rábanos.	Río léntico (lago).	E-T11	0,77	km²
ES020MSPF000200712	Embalse de Miranda.	Río léntico (lago).	E-T12	1,18	km²
ES020MSPF000200663	Embalse de Nuestra Señora del Agavanzal.	Río léntico (lago).	E-T03	3,77	km²
ES020MSPF000200713	Embalse de Picote.	Río léntico (lago).	E-T12	2,33	km²
ES020MSPF000200509	Embalse de Pocinho.	Río léntico (lago).	E-T12	7,06	km²
ES020MSPF000200681	Embalse de Pontón Alto.	Río léntico (lago).	E-T01	0,71	km²
ES020MSPF000200645	Embalse de Porma.	Río léntico (lago).	E-T07	11,78	km²
ES020MSPF000200644	Embalse de Riaño.	Río léntico (lago).	E-T07	20,68	km²
ES020MSPF000200666	Embalse de Ricobayo.	Río léntico (lago).	E-T11	59,18	km²
ES020MSPF000200674	Embalse de San José.	Río léntico (lago).	E-T12	1,29	km²
ES020MSPF000200672	Embalse de San Román.	Río léntico (lago).	E-T12	0,55	km²
ES020MSPF000200685	Embalse de Santa Teresa.	Río léntico (lago).	E-T05	26,24	km²
ES020MSPF000200679	Embalse de Saucelle.	Río léntico (lago).	E-T12	6,03	km²
ES020MSPF000200654	Embalse de Selga de Ordás.	Río léntico (lago).	E-T07	0,87	km²
ES020MSPF000200684	Embalse de Serones.	Río léntico (lago).	E-T01	1,97	km²
ES020MSPF000200658	Embalse de Úzquiza.	Río léntico (lago).	E-T01	3,10	km²
ES020MSPF000200662	Embalse de Valparaíso.	Río léntico (lago).	E-T01	12,56	km²
ES020MSPF000200682	Embalse de Villagonzalo.	Río léntico (lago).	E-T05	1,72	km²

Código UE	Nombre de la masa de agua	Categoría	Código tipología	Longitud/ Superficie	
ES020MSPF000200671	Embalse de Villalcampo.	Río léntico (lago).	E-T12	2,26	km²
ES020MSPF000200655	Embalse de Villameca.	Río léntico (lago).	E-T01	1,93	km²
ES020MSPF000200683	Embalses de Castro de las Cogotas y Fuentes Claras.	Río léntico (lago).	E-T01	3,85	km²
ES020MSPF000200660	Embalses de Puente Porto y Playa.	Río léntico (lago).	E-T13	1,20	km²

Apéndice 2.4 Listado de masas de agua de la categoría lago muy modificado.

Código UE	Nombre	Categoría	Código tipología	Superficie (km²)
ES020MSPF000101105	Laguna de Sotillo.	Lago muy modificado.	E-T13	0,091
ES020MSPF000101109	Laguna de Cárdena.	Lago muy modificado.	E-T13	0,189
ES020MSPF000101110	Laguna de la Nava de Fuentes.	Lago muy modificado.	L-T24-HM	3,263
ES020MSPF000101111	Laguna del Barco.	Lago muy modificado.	E-T13	0,111
ES020MSPF000101112	Laguna del Duque.	Lago muy modificado.	E-T13	0,221

Apéndice 2.5 Listado de masas de agua de la categoría río artificial.

Código UE	Nombre	Código tipología	Longitud (km)
ES020MSPF000300110	Canal de Castilla - Norte.	R-T15-AR	74,9
ES020MSPF000300097	Canal de Castilla - Campos.	R-T15-AR	79,9
ES020MSPF000300098	Canal de Castilla - Sur.	R-T15-AR	56,95

Apéndice 2.6 Listado de masas de agua de la categoría lago artificial.

Código UE	Nombre	Código tipología	Superficie (km²)
ES020MSPF000201012	Azud de Riolobos.	E-T11	3,79
ES020MSPF000201013	Embalse de Becerril.	E-T01	0,29
ES020MSPF000201015	Embalse de Peces.	E-T01	0,02
ES020MSPF000201016	Embalse de Torrecaballeros.	E-T01	0,05
ES020MSPF000201017	Embalses del río Burguillos.	E-T01	0,09

Apéndice 2.7 Tipologías de masas de agua superficial de la categoría río.

Código tipología	Nombre del tipo	N.º de masas
R-T03	Ríos de las penillanuras silíceas de la meseta norte.	79
R-T04	Ríos mineralizados de la meseta norte.	99
R-T11	Ríos de montaña mediterránea silícea.	92
R-T12	Ríos de montaña mediterránea calcárea.	61
R-T15	Ejes mediterráneo continentales poco mineralizados.	8
R-T16	Ejes mediterráneo continentales mineralizados.	6
R-T17	Grandes ejes en ambiente mediterráneo.	2
R-T25	Ríos de montaña húmeda silícea.	86
R-T26	Ríos de montaña húmeda calcárea.	9
R-T27	Ríos de alta montaña.	37
R-T03-HM	Ríos de las penillanuras silíceas de la meseta norte (muy modificados).	2
R-T04-HM	Ríos mineralizados de la meseta norte (muy modificados).	58
R-T11-HM	Ríos de montaña mediterránea silícea (muy modificados).	13
R-T12-HM	Ríos de montaña mediterránea calcárea (muy modificados).	9
R-T15-HM	Ejes mediterráneo continentales poco mineralizados (muy modificados).	34
R-T16-HM	Ejes mediterráneo continentales mineralizados (muy modificados).	9
R-T17-HM	Grandes ejes en ambiente mediterráneo (muy modificados).	20

Código tipología	Nombre del tipo	N.º de masas
R-T25-HM	Ríos de montaña húmeda silícea (muy modificados).	16
R-T26-HM	Ríos de montaña húmeda calcárea (muy modificados).	2
R-T27-HM	Ríos de alta montaña (muy modificados).	3

Apéndice 2.8 Tipologías de masas de agua superficial de la categoría lago.

Código tipología	Nombre del tipo	N.º de masas
L-T03	Alta montaña septentrional, poco profundo, aguas ácidas.	2
L-T06	Media montaña, profundo, aguas ácidas.	1
L-T19	Interior en cuenca de sedimentación, mineralización media, temporal.	2
L-T21	Interior en cuenca de sedimentación, mineralización alta o muy alta, temporal.	4
L-T24-HM	Interior en cuenca de sedimentación, de origen fluvial, tipo llanura de inundación, mineralización media o baja (muy modificado).	1
E-T13	Dimíctico.	4

Apéndice 2.9 Tipologías de masas de agua superficial de la categoría río muy modificado asimilable a embalse (naturaleza léntica).

Código tipología	Nombre del tipo	N.º de masas
E-T01	Monomíctico, silíceo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15 oC, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	12
E-T03	Monomíctico, silíceo de zonas húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal.	1
E-T05	Monomíctico, silíceo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal.	3
E-T07	Monomíctico, calcáreo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15 oC, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	12
E-T11	Monomíctico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal.	3
E-T12	Monomíctico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a tramos bajos de ejes principales.	10
E-T13	Dimíctico.	1

Apéndice 2.10 Tipologías de masas de agua superficial de la categoría río artificial.

Código tipología	Nombre del tipo	N.º de masas
R-T15-AR	Ejes mediterráneo continentales poco mineralizados. Artificiales.	3

Apéndice 2.11 Tipologías de masas de agua superficial de la categoría lago artificial.

Código tipología	Nombre del tipo	N.º de masas
E-T01	Monomíctico, silíceo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15 oC, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	4
E-T11	Monomíctico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal.	1

Apéndice 2.12 Listado de masas de agua transfronterizas.

Código masa (ES) (DU-)	Código masa (PT)	Nombre masa	Categoría y naturaleza masa
224	PT03DOU0226I	Río Támega desde confluencia con río Vilaza hasta confluencia con río Pequeno o de Feces (en frontera de Portugal), y río Vilaza, regato de Aberta Nova y Regueirón.	Río natural.
239	PT03DOU0180	Río Tuela y afluentes desde cabecera hasta la frontera de Portugal.	Río natural.
240	PT03DOU0189N	Río San Lourenzo desde cabecera hasta la frontera con Portugal, río Pentes y río Abredo y afluentes.	Río natural.
254	PT03DOU0141	Regueiro das Veigas desde cabecera hasta frontera con Portugal.	Río natural.
255	PT03DOU0157	Río del Fontano desde cabecera hasta frontera con Portugal, y arroyos de las Palomas y Chana.	Río natural.

Código masa (ES) (DU-)	Código masa (PT)	Nombre masa	Categoría y naturaleza masa
256	PT03DOU0141	Río de Cadávos desde cabecera hasta frontera con Portugal.	Río natural.
267	PT03DOU0148	Río de la Gamoneda desde cabecera hasta frontera con Portugal.	Río natural.
270	PT03DOU0149	Río Calabor desde cabecera hasta frontera con Portugal.	Río natural.
282	PT03DOU0143	Río Manzanas desde aguas arriba del pueblo de Ríomanzanas hasta el comienzo del tramo fronterizo con Portugal, y río Guadramil y arroyo de Valdecarros.	Río natural.
352	PT03DOU0205	Arroyo de Prado Nuevo, arroyo del Manzanal, ribeira Prateira y arroyo de la Ribera desde cabecera hasta confluencia con el embalse (albufeira) de Miranda.	Río natural.
525	PT03DOU0426I1	Río Águeda desde confluencia con la Ribera Dos Casas hasta el embalse de Pociño.	Río natural.
563	PT03DOU042612	Rivera de Dos Casas desde límite del LIC y ZEPA «Arribes del Duero» hasta confluencia con el río Águeda.	Río natural.
564		Río Turones desde límite LIC y ZEPA «Arribes del Duero» hasta confluencia con la rivera de Dos Casas.	Río natural.
581	PT03DOU0475I	Río Turones desde punto donde hace frontera con Portugal hasta límite LIC y ZEPA «Arribes del Duero» (tramo fronterizo).	Río natural.
611	PT03DOU0491	Rivera de Azaba desde confluencia con rivera de los Pasiles hasta confluencia con rivera del Sestil, y afluentes.	Río natural.
634	PT03DOU0502	Río Águeda desde cabecera hasta el embalse de Irueña, y río del Payo, rivera de Lajeosa y regato del Rubioso.	Río natural.
700	PT03DOU0144I	Río Porto do Rei Búbal desde frontera con Portugal hasta confluencia con Villaza, y regato do Biduedo, río da Azoreira y río dos Muiños.	Río natural.
802	PT03DOU0145I	Tramo fronterizo del río da Azoreira.	Río natural.
803	PT03DOU0189I	Tramo fronterizo del río Mente.	Río natural.
807	PT03DOU0208I	Tramo fronterizo del río Manzanas.	Río natural.
809	PT03DOU0159I	Tramo fronterizo del río Pequeño o río de Feces.	Río natural.
200509	PT03DOU0371	Embalse de Pocinho.	Río muy modificado (embalse).
200678	PT03DOU0328	Embalse de Aldeadávila.	Río muy modificado (embalse).
200679	PT03DOU0415	Embalse de Saucelle.	Río muy modificado (embalse).
200712	PT03DOU0245	Embalse de Miranda.	Río muy modificado (embalse).
200713	PT03DOU0275	Embalse de Picote.	Río muy modificado (embalse).
200714	PT03DOU0295	Embalse de Bemposta.	Río muy modificado (embalse).

APÉNDICE 3. INDICADORES Y LÍMITES DE CAMBIO DE CLASE PARA LOS ELEMENTOS DE CALIDAD DE LAS MASAS DE AGUA SUPERFICIAL

Apéndice 3.1 Indicadores para la evaluación de los elementos de calidad de las masas de agua de la categoría río (salvo embalses), adicionales a los previstos en el RD 817/2015.

Tipo de elemento de calidad	Elemento de calidad	Indicador	Acrónimo
Biológicos	Flora acuática: Organismos fitobentónicos	Índice Multimétrico de diatomeas	MDIA
	Fauna ictiológica	Proporción de individuos de especies autóctonas	

Tipo de elemento de calidad	Elemento de calidad	Indicador	Acrónimo
Hidromorfológicos	Régimen hidrológico	Caudal ecológico	
		Índices de alteración hidrológica	IAH, IAHRIS 10-90 para Masas Muy Modificadas
		Conexión con las aguas subterráneas	
	Continuidad del río	Longitud media libre de barreras artificiales	
		Tipología de las barreras	
		Otros índices de continuidad	IC, ICLAT
Físico-químicos	Condiciones generales: Condiciones térmicas	Temperatura media del agua	
	Condiciones generales: Condiciones de oxigenación	DBO5	
	Condiciones generales: Salinidad	Conductividad eléctrica a 20oC media	
		Opcional: dureza total, cloruros y sulfatos	
	Condiciones generales: Estado de acidificación	Opcional: alcalinidad	
	Condiciones generales: Nutrientes	Opcional: Nitrógeno total y Fósforo total	
	Contaminantes específicos	Sustancias preferentes del Anexo V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre	

Apéndice 3.2 Indicadores para la evaluación de los elementos de calidad de las masas de agua de la categoría lago (salvo embalses), adicionales a los previstos en el RD 817/2015.

Elemento de calidad	Indicador
Contaminantes específicos.	Sustancias preferentes del Anexo V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

Apéndice 3.3 Indicadores para la evaluación de los elementos de calidad en masas de agua muy modificadas y artificiales asimilables a lagos (embalses), adicionales a los previstos en el RD 817/2015.

Elemento de calidad	Indicador
Contaminantes específicos.	Sustancias preferentes del Anexo V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

Apéndice 3.4 Límites de cambio de clase para los elementos de calidad hidromorfológicos: continuidad longitudinal y lateral del río y régimen hidrológico.

Tipo	Nombre del tipo	Límite muy bueno / bueno			Límite bueno / moderado		
		IC	ICLAT	IAH (*)	IC	ICLAT	IAH (*)
R-T03	Ríos de las penillanuras silíceas de la meseta norte.	0	10	>0,9-<1,1	6	60	<0,5- >1,5
R-T04	Ríos mineralizados de la meseta norte.	0	10	>0,9-<1,1	6	60	<0,5 ->1,5
R-T11	Ríos de montaña mediterránea silícea.	0	10	>0,9-<1,1	6	60	<0,5- >1,5
R-T12	Ríos de montaña mediterránea calcárea.	0	10	>0,9-<1,1	6	60	<0,5- >1,5
R-T15	Ejes mediterráneo-continentales poco mineralizados.	0	10	>0,9-<1,1	6	60	<0,5- >1,5
R-T16	Ejes mediterráneo-continentales mineralizados.	0	10	>0,9-<1,1	6	60	<0,5- >1,5
R-T17	Grandes ejes en ambiente mediterráneo.	0	10	>0,9-<1,1	6	60	<0,5- >1,5
R-T25	Ríos de montaña húmeda silícea.	0	10	>0,9-<1,1	6	60	<0,5- >1,5
R-T26	Ríos de montaña húmeda calcárea.	0	10	>0,9-<1,1	6	60	<0,5- >1,5
R-T27	Ríos de alta montaña.	0	10	>0,9-<1,1	6	60	<0,5- >1,5
(*) En las masas de agua muy modificadas (Tipo R-TXX-HM) se utiliza el IAHRIS 10-90 (Apéndice 3 del Anejo I)							

APÉNDICE 4. MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA

Apéndice 4.1 Listado de masas de agua subterránea.

Código masa	Nombre de la masa	Horizonte	Superficie (km^2)
ES020MSBT000400001	Guardo.	Inferior o General.	2.228,03
ES020MSBT000400002	La Pola de Gordón.	Inferior o General.	1.158,32
ES020MSBT000400003	Cervera de Pisuerga.	Inferior o General.	1.082,11
ES020MSBT000400004	Quintanilla - Peñahorada.	Inferior o General.	1.088,31
ES020MSBT000400005	Terciario y Cuaternario del Tuerto - Esla.	Inferior o General.	3.619,76
ES020MSBT000400006	Valdavia.	Inferior o General.	2.462,41
ES020MSBT000400007	Terciario y Cuaternario del Esla - Cea.	Inferior o General.	2.102,69
ES020MSBT000400008	Aluvial del Esla.	Superior.	784,51
ES020MSBT000400009	Tierra de Campos.	Inferior o General.	3.275,15
ES020MSBT000400010	Carrión.	Inferior o General.	1.390,95
ES020MSBT000400011	Aluvial del Órbigo.	Superior.	338,06
ES020MSBT000400012	La Maragatería.	Inferior o General.	2.573,04
ES020MSBT000400014	Villadiego.	Inferior o General.	736,39
ES020MSBT000400015	Raña del Órbigo.	Superior.	675,62
ES020MSBT000400016	Castrojeriz.	Inferior o General.	1.185,57
ES020MSBT000400017	Burgos.	Inferior o General.	1.750,93
ES020MSBT000400018	Arlanzón - Río Lobos.	Inferior o General.	1.100,18
ES020MSBT000400019	Raña de La Bañeza.	Superior.	177,66
ES020MSBT000400020	Aluviales del Pisuerga - Arlanzón.	Superior.	471,23
ES020MSBT000400021	Sierra de la Demanda.	Inferior o General.	459,00
ES020MSBT000400022	Sanabria.	Inferior o General.	1.446,22
ES020MSBT000400023	Vilardervós - Laza.	Inferior o General.	1.143,69
ES020MSBT000400024	Valle del Tera.	Inferior o General.	1.048,08
ES020MSBT000400025	Páramo de Astudillo.	Inferior o General.	481,61
ES020MSBT000400027	Sierra de Cameros.	Inferior o General.	2.252,06
ES020MSBT000400028	Verín.	Superior.	72,02
ES020MSBT000400029	Páramo del Esgueva.	Superior.	2.151,94
ES020MSBT000400030	Aranda de Duero.	Inferior o General.	2.319,41
ES020MSBT000400031	Villafáfila.	Inferior o General.	1.069,38
ES020MSBT000400032	Páramo de Torozos.	Superior.	1.550,21
ES020MSBT000400033	Aliste.	Inferior o General.	1.837,43
ES020MSBT000400034	Araviana.	Inferior o General.	434,68
ES020MSBT000400035	Cabrejas - Soria.	Inferior o General.	473,05
ES020MSBT000400036	Moncayo.	Inferior o General.	92,52
ES020MSBT000400037	Cuenca de Almazán.	Inferior o General.	2.391,96
ES020MSBT000400038	Tordesillas.	Inferior o General.	1.355,21
ES020MSBT000400039	Aluvial del Duero: Aranda - Tordesillas.	Superior.	513,15
ES020MSBT000400040	Sayago.	Inferior o General.	2.576,05
ES020MSBT000400041	Aluvial del Duero: Tordesillas - Zamora.	Superior.	334,91
ES020MSBT000400042	Riaza.	Inferior o General.	1.124,91
ES020MSBT000400043	Páramo de Cuellar.	Superior.	959,18
ES020MSBT000400044	Páramo de Corcos.	Superior.	449,93
ES020MSBT000400045	Los Arenales.	Inferior o General.	2.393,44
ES020MSBT000400046	Sepúlveda.	Inferior o General.	463,27
ES020MSBT000400047	Medina del Campo.	Inferior o General.	3.699,64
ES020MSBT000400048	Tierra del Vino.	Inferior o General.	1.640,48
ES020MSBT000400049	Ayllón.	Inferior o General.	669,06
ES020MSBT000400050	Almazán Sur.	Inferior o General.	1.031,91
ES020MSBT000400051	Páramo de Escalote.	Inferior o General.	318,79
ES020MSBT000400052	Salamanca.	Inferior o General.	2.425,69
ES020MSBT000400053	Vitigudino.	Inferior o General.	2.993,60
ES020MSBT000400054	Guadarrama - Somosierra.	Inferior o General.	1.108,26
ES020MSBT000400055	Cantimpalos.	Inferior o General.	1.959,65
ES020MSBT000400056	Prádena.	Inferior o General.	185,94
ES020MSBT000400057	Segovia.	Inferior o General.	122,24
ES020MSBT000400058	Campo Charro.	Inferior o General.	1.574,84
ES020MSBT000400059	La Fuente de San Esteban.	Inferior o General.	1.293,60
ES020MSBT000400060	Gredos.	Inferior o General.	1.993,33
ES020MSBT000400061	Sierra de Ávila.	Inferior o General.	1.395,59
ES020MSBT000400063	Ciudad Rodrigo.	Inferior o General.	414,85

Código masa	Nombre de la masa	Horizonte	Superficie (km²)
ES020MSBT000400064	Valle de Amblés.	Inferior o General.	237,17
ES020MSBT000400065	Las Batuecas.	Inferior o General.	1.042,78
ES020MSBT000400066	Valdecorneja.	Inferior o General.	97,71
ES020MSBT000400067	Terciario detrítico bajo los páramos.	Inferior o General.	5.568,73

Apéndice 4.2 Valores umbral para determinados contaminantes.

Código masa	Nombre de la masa	Parámetro	Criterio de selección	Valor umbral (mg/L)
400038	Tordesillas.	Amonio	RD 140/2003	0,5
400045	Los Arenales.			
400047	Medina del Campo.			
400052	Salamanca.			
400055	Cantimpalos.			
400045	Los Arenales.	Arsénico	Percentil 97,7	0,140
400047	Medina del Campo.			0,079
400052	Salamanca.			0,047
400053	Vitigudino.		Percentil 90	0,204
400058	Campo Charro.			0,027
400063	Ciudad Rodrigo.			0,630
400031	Villafáfila.	Cloruros	Percentil 97,7	303
400038	Tordesillas.			441
400031	Villafáfila.	Sodio	Percentil 97,7	295
400038	Tordesillas.			522
400045	Los Arenales.			1.040
400067	Terciario bajo Páramos.			404
400016	Castrojeríz.	Sulfatos	Percentil 97,7	456
400045	Los Arenales.			1.108
400067	Terciario bajo Páramos.			1.548

APÉNDICE 5. CAUDALES ECOLÓGICOS

Apéndice 5.1 Régimen caudales ecológicos mínimos de desembalse, en m^3/s.

Embalse		Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Aportación equivalente (hm^3/año)
N.S. de Agavanzal	Mínimo	2,44	3,02	3,52	3,62	3,36	3,83	3,96	3,64	2,66	2,44	2,42	2,44	98,2
	Sequía	1,57	1,94	2,27	2,33	2,16	2,47	2,55	2,35	1,71	1,57	1,56	1,57	63,2
Villameca	Mínimo	0,11	0,11	0,13	0,12	0,14	0,13	0,15	0,13	0,11	0,11	0,11	0,11	3,8
	Sequía	0,07	0,07	0,08	0,08	0,09	0,09	0,09	0,08	0,07	0,07	0,07	0,07	2,4
Barrios de Luna	Mínimo	0,52	0,65	0,83	1,00	0,92	1,02	1,11	0,87	0,52	0,52	0,52	0,52	23,6
Casares	Mínimo	0,07	0,10	0,11	0,14	0,12	0,11	0,11	0,11	0,08	0,07	0,07	0,07	3,0
	Sequía	0,05	0,07	0,08	0,10	0,09	0,08	0,09	0,08	0,06	0,05	0,05	0,05	2,2
Porma	Mínimo	1,22	1,34	1,46	1,69	1,56	1,75	2,06	1,81	1,31	1,21	1,21	1,21	46,9
Riaño	Mínimo	2,08	2,75	3,15	3,76	3,34	3,71	4,34	3,54	2,17	1,82	1,76	1,82	90,0
	Sequía	1,20	1,59	1,82	2,17	1,93	2,14	2,51	2,04	1,25	1,05	1,02	1,05	51,9
Compuerto	Mínimo	0,59	0,79	0,78	0,90	0,80	1,03	1,11	0,99	0,67	0,59	0,59	0,59	24,8
	Sequía	0,47	0,64	0,62	0,72	0,64	0,82	0,89	0,79	0,54	0,47	0,47	0,47	19,8
Cervera	Mínimo	0,23	0,35	0,32	0,24	0,28	0,25	0,33	0,24	0,24	0,20	0,20	0,20	8,1
Requejada	Mínimo	0,33	0,45	0,51	0,44	0,53	0,55	0,54	0,41	0,38	0,30	0,30	0,30	13,2
Aguilar	Mínimo	2,33	2,32	2,29	2,18	2,18	2,18	2,18	2,18	2,44	2,39	2,62	2,57	73,3
Úzquiza	Mínimo	0,29	0,48	0,54	0,58	0,59	0,60	0,66	0,66	0,38	0,29	0,29	0,29	14,8
Castrovido	Mínimo	0,30	0,35	0,35	0,31	0,38	0,43	0,46	0,45	0,36	0,30	0,30	0,30	11,3
Cuerda del Pozo	Mínimo	0,53	0,61	0,72	0,70	0,72	0,78	0,86	0,86	0,58	0,53	0,53	0,53	20,9
Linares	Mínimo	0,23	0,23	0,28	0,34	0,35	0,34	0,36	0,35	0,25	0,23	0,23	0,23	9,0
	Sequía	0,14	0,14	0,17	0,21	0,22	0,21	0,22	0,21	0,15	0,14	0,14	0,14	5,5
Las Vencías	Mínimo	0,61	0,66	0,64	0,72	0,80	0,76	0,78	0,81	0,65	0,61	0,61	0,61	21,7
	Sequía	0,47	0,51	0,49	0,55	0,62	0,59	0,60	0,63	0,50	0,47	0,47	0,47	16,7
El Pontón	Mínimo	0,10	0,10	0,17	0,28	0,27	0,28	0,29	0,27	0,15	0,10	0,10	0,10	5,8
Las Cogotas	Mínimo	0,32	0,32	0,36	0,51	0,53	0,53	0,59	0,50	0,32	0,32	0,32	0,32	13,0
	Sequía	0,20	0,20	0,23	0,32	0,34	0,33	0,37	0,31	0,20	0,20	0,20	0,20	8,1

Embalse		Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Aportación equivalente (hm^3/año)
Santa Teresa	Mínimo	2,22	2,79	2,77	3,32	3,32	3,44	3,85	3,66	2,50	2,22	2,22	2,22	90,7
Almendra	Mínimo	1,84	2,21	2,13	2,37	2,33	2,22	2,60	2,50	2,04	1,84	1,84	1,84	67,7
	Sequía	1,35	1,62	1,56	1,73	1,70	1,62	1,90	1,83	1,49	1,35	1,35	1,35	49,5
Águeda	Mínimo	0,22	0,33	0,26	0,67	0,57	0,61	0,69	0,66	0,44	0,21	0,20	0,21	13,3
	Sequía	0,14	0,21	0,17	0,43	0,37	0,39	0,44	0,42	0,28	0,13	0,13	0,13	8,5
Irueña	Mínimo	0,22	0,33	0,26	0,67	0,57	0,61	0,69	0,66	0,44	0,21	0,20	0,21	13,3
	Sequía	0,14	0,21	0,17	0,43	0,37	0,39	0,44	0,42	0,28	0,13	0,13	0,13	8,5

Apéndice 5.2 Régimen caudales ecológicos mínimos en puntos de control relevante, en m^3/s.

Nombre / Código / Estación / Río / Masa		Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.
Mózar de Valverde	Mínimo	3,50	4,93	5,60	5,56	5,19	5,17	4,95	4,70	4,14	3,50	3,26	3,49
E.A. 2099. Tera. 50	Sequía	2,46	3,46	3,93	3,91	3,65	3,63	3,47	3,30	2,91	2,46	2,29	2,45
La Magdalena E.A. 2075. Luna. 74	Mínimo	1,50	1,80	2,20	2,10	2,00	2,20	2,50	2,00	1,50	1,50	1,50	1,50
Villameca E.A. 2077. Tuerto. 99	Mínimo	0,10	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,20	0,20	0,15	0,15	0,10	0,10
Santa Marina E.A. 2061. Órbigo. 45	Mínimo	3,20	3,50	4,11	4,47	4,32	5,18	5,06	4,41	3,20	3,20	3,20	3,20
Cebrones	Mínimo	3,70	4,03	5,11	5,47	5,32	6,18	6,06	5,41	3,70	3,70	3,70	3,70
E.A. 2060. Órbigo. 48	Sequía	2,27	2,47	3,13	3,35	3,26	3,79	3,71	3,31	2,27	2,27	2,27	2,27
Villomar E.A. 2111. Esla. 38	Mínimo	3,72	4,88	5,60	6,01	5,71	6,44	7,09	6,08	4,08	3,59	3,56	3,59
Secos de Porma EA 2112. Porma. 829	Mínimo	3,19	3,55	3,84	4,15	3,97	4,52	4,61	4,32	3,18	3,01	3,01	3,01
Tolibia E.A. 2063. Curueño. 823	Mínimo	0,70	0,90	1,00	1,00	0,95	1,00	1,00	0,90	0,70	0,55	0,50	0,50
Cistierna E.A. 2103. Esla. 822	Mínimo	3,50	4,00	5,50	5,50	5,00	5,50	5,50	5,00	3,50	3,50	3,50	3,50
Villalobar E.A. 2710. Esla. 40	Mínimo	8,51	9,81	10,78	12,00	11,40	12,46	13,01	12,05	8,21	8,00	8,00	8,00
Guardo E.A. 2134. Carrión. 149	Mínimo	2,50	2,60	2,80	2,60	2,60	3,00	3,20	3,00	2,60	2,50	2,50	2,50
Celadilla del Río E.A. 2023. Carrión. 150	Mínimo	2,50	2,60	2,80	2,60	2,60	3,00	3,20	3,00	2,60	2,50	2,50	2,50
Palencia E.A. 2042. Carrión. 153	Mínimo	3,00	3,50	5,00	4,50	4,00	4,50	5,00	4,50	3,50	3,00	3,00	3,00
Salinas de Pisuerga E.A. 2019. Pisuerga. 57	Mínimo	1,50	2,00	2,30	2,60	2,00	2,60	2,50	2,30	2,00	1,50	1,50	1,50
Alar del Rey E.A. 2024. Pisuerga. 88	Mínimo	2,00	2,50	3,00	3,50	3,20	3,00	3,20	3,00	2,50	2,00	2,00	2,00
Herrera de Pisuerga E.A. 2133. Pisuerga. 90	Mínimo	2,00	2,50	3,00	3,50	3,20	3,00	3,20	3,00	2,50	2,00	2,00	2,00
Valladolid E.A. 2097. Pisuerga. 668	Mínimo	9,00	12,00	14,00	14,00	13,50	13,50	14,00	13,00	11,50	9,00	9,00	9,00
Villasur de Herreros E.A. 2032. Arlanzón. 186	Mínimo	0,50	0,55	0,60	0,60	0,65	0,70	0,80	0,80	0,70	0,60	0,55	0,50
Garray E.A. 2002. Duero. 323	Mínimo	1,50	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60	1,80	1,80	1,60	1,50	1,50	1,50
Aranda de Duero E.A. 2013. Duero. 669	Mínimo	5,00	5,68	5,67	5,13	5,83	5,74	6,69	7,09	6,03	5,00	5,00	5,00
Quintanilla de Onésimo	Mínimo	6,00	6,68	6,67	6,13	6,83	6,74	7,69	8,09	7,03	6,00	6,00	6,00
E.A. 2132. Duero. 344	Sequía	3,92	4,37	4,36	4,01	4,46	4,40	5,02	5,28	4,59	3,92	3,92	3,92
Linares del Arroyo	Mínimo	0,21	0,21	0,26	0,32	0,33	0,32	0,34	0,32	0,24	0,21	0,21	0,21
E.A. 2010. Río Riaza. 372	Sequía	0,18	0,18	0,22	0,27	0,28	0,27	0,29	0,27	0,20	0,18	0,18	0,18
Las Vencías	Mínimo	0,55	0,59	0,58	0,65	0,72	0,69	0,70	0,74	0,59	0,55	0,55	0,55
E.A. 2161. Duratón. 831	Sequía	0,43	0,46	0,45	0,51	0,56	0,54	0,55	0,58	0,46	0,43	0,43	0,43
Segovia EA 2050. Eresma. 544	Mínimo	0,30	0,30	0,36	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,35	0,30	0,30	0,30
AA Arévalo EA 2158. Adaja. 450	Mínimo	0,40	0,60	0,60	0,70	0,70	0,70	0,60	0,60	0,60	0,40	0,40	0,40
Abast Med-Olm Sin E.A. Adaja. 454	Mínimo	0,40	0,60	0,60	0,70	0,70	0,70	0,60	0,60	0,60	0,40	0,40	0,40

Nombre / Código / Estación / Río / Masa		Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.
Valdestillas	Mínimo	0,70	0,90	1,20	1,20	1,20	1,10	1,10	1,10	0,80	0,60	0,60	0,60
E.A. 2056. Adaja. 422													
Salamanca	Mínimo	3,84	4,59	4,77	5,25	5,21	5,01						
E.A. 2087. Tormes. 680								5,94	5,59	4,36	3,84	3,84	3,84
Ciudad Rodrigo	Mínimo	0,86	0,97	0,86	1,77	1,57	1,59	1,98	1,84	1,38	0,86	0,86	0,86
E.A. 2137. Águeda. 522	Sequía	0,55	0,62	0,55	1,13	1,01	1,02	1,27	1,18	0,88	0,55	0,55	0,55

Apéndice 5.3 Régimen caudales ecológicos mínimos en el resto de masas de agua, en m^3/s.
En cursiva las no permanentes.

Código masa (DU-)		Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Volumen (hm^3/año)
1	Mínimo	0,38	0,47	0,58	0,59	0,51	0,59	0,57	0,47	0,30	0,18	0,15	0,18	13,1
2	Mínimo	1,89	2,31	2,71	2,38	2,28	3,05	3,07	2,66	1,71	0,99	0,81	1,02	65,4
3	Mínimo	0,32	0,35	0,38	0,38	0,38	0,50	0,56	0,48	0,34	0,23	0,22	0,24	11,5
4	Mínimo	1,59	1,83	2,16	2,09	1,98	2,50	2,70	2,30	1,62	1,21	1,14	1,14	58,5
5	Mínimo	1,15	1,43	1,75	1,72	1,58	1,83	1,78	1,46	0,95	0,59	0,49	0,57	40,2
6	Mínimo	0,39	0,55	0,69	0,67	0,61	0,70	0,68	0,59	0,44	0,32	0,28	0,25	16,2
7	Mínimo	0,54	0,71	0,90	0,85	0,75	0,87	0,89	0,77	0,48	0,29	0,24	0,28	19,9
8	Mínimo	0,41	0,53	0,69	0,64	0,56	0,65	0,67	0,60	0,38	0,23	0,18	0,22	15,1
9	Mínimo	0,39	0,40	0,42	0,36	0,39	0,61	0,70	0,62	0,45	0,32	0,29	0,27	13,7
10	Mínimo	0,38	0,43	0,44	0,42	0,38	0,64	0,62	0,52	0,36	0,23	0,20	0,23	12,8
11	Mínimo	0,68	0,80	0,81	0,77	0,74	0,95	0,87	0,80	0,51	0,32	0,27	0,30	20,6
12	Mínimo	0,60	0,81	1,15	1,13	1,05	1,23	1,21	1,00	0,67	0,45	0,36	0,35	26,3
13	Mínimo	0,76	0,91	0,99	0,94	0,87	1,29	1,22	1,04	0,73	0,49	0,43	0,48	26,7
14	Mínimo	0,31	0,40	0,52	0,49	0,43	0,48	0,46	0,39	0,29	0,21	0,19	0,20	11,5
15	Mínimo	1,32	1,64	1,93	1,87	1,69	2,19	2,08	1,78	1,27	0,89	0,78	0,86	48,1
16	Mínimo	1,51	1,89	2,29	2,24	2,00	2,46	2,35	2,02	1,44	1,02	0,90	0,98	55,5
17	Mínimo	0,75	0,98	1,24	1,17	1,03	1,13	1,10	0,99	0,74	0,53	0,45	0,50	27,9
18	Mínimo	2,46	3,12	3,87	3,77	3,34	3,89	3,73	3,27	2,40	1,71	1,49	1,63	91,2
20	Mínimo	1,15	1,45	1,63	1,99	1,74	1,90	2,01	1,87	1,28	1,15	1,15	1,15	48,5
21	Mínimo	0,92	1,02	1,08	1,02	0,97	1,39	1,21	1,05	0,77	0,59	0,57	0,60	29,4
22	Mínimo	0,07	0,10	0,13	0,13	0,12	0,13	0,13	0,10	0,08	0,06	0,05	0,05	3,0
23	Mínimo	1,31	2,08	3,50	3,00	2,81	3,19	3,31	2,93	1,99	1,42	1,22	1,20	73,5
24	Mínimo	0,22	0,28	0,31	0,30	0,28	0,30	0,27	0,25	0,17	0,11	0,10	0,10	7,1
25	Mínimo	0,06	0,08	0,07	0,07	0,08	0,08	0,08	0,08	0,06	0,06	0,06	0,06	2,2
26	Mínimo	1,56	1,68	1,86	2,00	1,87	2,11	2,44	2,23	1,58	1,49	1,49	1,49	57,3
27	Mínimo	1,96	2,26	2,38	2,49	2,48	2,79	3,05	2,79	2,01	1,93	1,93	1,93	73,6
28	Mínimo	0,16	0,20	0,19	0,19	0,21	0,22	0,24	0,22	0,17	0,16	0,16	0,16	6,0
29	Mínimo	2,42	2,69	2,99	2,87	2,72	2,92	3,07	2,75	2,18	1,85	1,76	1,86	79,1
31	Mínimo	0,91	1,04	1,18	1,10	1,01	1,28	1,34	1,24	0,88	0,58	0,49	0,49	30,3
32	Mínimo	1,27	1,47	1,63	1,57	1,47	1,87	1,62	1,42	1,08	0,85	0,82	0,85	41,9
33	Mínimo	1,46	1,65	1,86	1,81	1,70	1,84	1,69	1,58	1,31	1,13	1,08	1,11	47,9
34	Mínimo	1,46	1,65	1,86	1,81	1,70	1,84	1,69	1,58	1,31	1,13	1,08	1,11	47,9
35	Mínimo	0,07	0,09	0,11	0,10	0,09	0,12	0,12	0,11	0,07	0,05	0,04	0,04	2,7
36	Mínimo	0,16	0,20	0,28	0,28	0,24	0,23	0,23	0,20	0,14	0,09	0,08	0,09	5,8
39	Mínimo	2,73	3,49	3,60	4,25	3,85	4,17	4,34	4,18	2,76	2,73	2,73	2,73	109,2
42	Mínimo	1,11	1,31	1,67	1,85	1,84	2,06	2,10	1,84	1,11	1,11	1,11	1,11	47,9
43	Mínimo	2,14	2,53	3,21	3,60	3,41	4,04	3,92	3,39	2,14	2,14	2,14	2,14	91,5
44	Mínimo	2,18	2,58	3,26	3,65	3,46	4,10	3,99	3,45	2,18	2,18	2,18	2,18	93,0
46	Mínimo	2,27	2,67	3,35	3,74	3,55	4,21	4,11	3,54	2,27	2,27	2,27	2,27	96,0
47	Mínimo	3,48	3,79	4,81	5,16	5,02	5,86	5,74	5,12	3,48	3,48	3,48	3,48	139,1
49	Mínimo	4,33	4,82	6,03	6,37	6,17	7,18	7,03	6,42	4,33	4,33	4,33	4,33	172,7
51	Mínimo	0,15	0,21	0,16	0,17	0,21	0,24	0,26	0,22	0,17	0,15	0,15	0,15	5,9
52	Mínimo	0,63	0,69	0,77	0,68	0,63	0,79	0,87	0,86	0,62	0,39	0,32	0,34	20,0
53	Mínimo	0,03	0,05	0,05	0,05	0,06	0,07	0,07	0,05	0,05	0,03	0,03	0,03	1,5
54	Mínimo	0,14	0,18	0,24	0,22	0,20	0,24	0,22	0,19	0,14	0,10	0,08	0,08	5,3
55	Mínimo	0,29	0,34	0,30	0,27	0,27	0,27	0,28	0,27	0,28	0,27	0,27	0,29	8,9
56	Mínimo	0,10	0,08	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,13	0,16	0,18	0,17	3,3
58	Mínimo	0,95	1,61	1,98	2,02	1,87	1,91	1,88	1,67	1,33	1,03	0,90	0,92	47,5
59	Mínimo	0,17	0,23	0,28	0,30	0,28	0,28	0,26	0,24	0,19	0,15	0,13	0,13	6,9
60	Mínimo	0,96	1,21	1,49	1,52	1,42	1,44	1,42	1,26	1,01	0,78	0,68	0,70	36,5
61	Mínimo	0,22	0,27	0,36	0,42	0,40	0,37	0,38	0,35	0,29	0,23	0,19	0,17	9,6
63	Mínimo	0,05	0,06	0,08	0,09	0,09	0,10	0,11	0,09	0,05	0,05	0,05	0,05	2,3
64	Mínimo	0,40	1,70	2,15	2,24	2,11	2,11	2,10	1,88	1,52	0,40	0,40	0,40	45,6

Código masa (DU-)		Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Volumen (hm³/año)
65	Mínimo	0,39	0,46	0,59	0,65	0,64	0,68	0,73	0,60	0,39	0,39	0,39	0,39	16,6
66	Mínimo	0,69	0,74	0,79	0,76	0,73	0,72	0,74	0,69	0,59	0,54	0,52	0,55	21,2
67	Mínimo	0,85	0,94	0,95	0,93	1,04	1,06	1,12	1,05	0,88	0,85	0,85	0,85	29,9
68	Mínimo	0,19	0,29	0,26	0,20	0,23	0,21	0,27	0,20	0,20	0,17	0,17	0,17	6,7
69	Mínimo	0,14	0,15	0,15	0,13	0,14	0,17	0,19	0,19	0,14	0,10	0,09	0,09	4,4
70	Mínimo	0,17	0,22	0,18	0,17	0,17	0,19	0,21	0,18	0,21	0,18	0,17	0,17	5,8
	Sequía	0,09	0,12	0,10	0,09	0,09	0,10	0,11	0,10	0,11	0,10	0,09	0,09	3,1
71	Mínimo	0,25	0,32	0,36	0,37	0,35	0,33	0,37	0,33	0,28	0,22	0,19	0,19	9,4
72	Mínimo	0,06	0,07	0,09	0,09	0,09	0,08	0,09	0,08	0,07	0,05	0,04	0,04	2,2
73	Mínimo	0,44	0,54	0,63	0,69	0,68	0,59	0,66	0,59	0,50	0,41	0,36	0,35	16,9
75	Mínimo	0,16	0,38	0,44	0,41	0,40	0,46	0,45	0,38	0,27	0,16	0,16	0,16	10,1
76	Mínimo	0,15	0,25	0,25	0,25	0,25	0,30	0,30	0,25	0,20	0,15	0,08	0,08	6,6
77	Mínimo	0,07	0,10	0,08	0,08	0,10	0,10	0,12	0,10	0,08	0,07	0,07	0,07	2,7
78	Mínimo	0,23	0,27	0,33	0,30	0,28	0,26	0,29	0,25	0,18	0,16	0,14	0,15	7,5
79	Mínimo	0,30	0,35	0,40	0,40	0,40	0,40	0,40	0,35	0,35	0,30	0,30	0,30	11,2
80	Mínimo	0,47	0,51	0,46	0,41	0,41	0,41	0,41	0,41	0,43	0,43	0,41	0,42	13,6
81	Mínimo	0,04	0,05	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,05	0,04	0,04	1,3
82	Mínimo	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,06	0,06	0,07	0,04	0,04	0,04	0,04	1,4
83	Mínimo	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,7
84	Mínimo	0,55	0,68	0,56	0,55	0,55	0,58	0,62	0,55	0,65	0,57	0,55	0,55	18,3
85	Mínimo	2,35	2,36	2,32	2,22	2,22	2,22	2,22	2,22	2,49	2,43	2,65	2,60	74,4
86	Mínimo	1,72	1,82	1,81	1,72	1,72	1,73	1,72	1,72	1,90	1,85	1,90	1,85	56,4
87	Mínimo	1,79	1,91	1,91	1,79	1,79	1,81	1,79	1,79	1,97	1,91	1,96	1,91	58,7
89	Mínimo	0,15	0,16	0,16	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,15	0,15	0,14	0,14	4,6
91	Mínimo	0,05	0,06	0,06	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,06	0,06	0,05	0,05	1,7
93	Mínimo	0,03	0,04	0,03	0,03	0,04	0,04	0,04	0,04	0,03	0,03	0,03	0,03	1,1
94	Mínimo	0,06	0,06	0,07	0,07	0,07	0,07	0,08	0,08	0,06	0,06	0,06	0,06	2,1
95	Mínimo	0,01	0,01	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,3
96	Mínimo	0,03	0,03	0,04	0,03	0,04	0,04	0,04	0,04	0,03	0,03	0,03	0,03	1,1
97	Mínimo	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,02	0,02	0,02	0,02	0,7
98	Mínimo	0,04	0,05	0,08	0,08	0,07	0,06	0,06	0,05	0,04	0,03	0,03	0,03	1,6
100	Mínimo	0,07	0,07	0,09	0,08	0,09	0,09	0,10	0,09	0,07	0,07	0,08	0,07	2,5
101	Mínimo	0,02	0,02	0,03	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,02	0,02	0,02	0,02	0,8
102	Mínimo	0,20	0,55	0,76	0,69	0,63	0,60	0,59	0,54	0,47	0,20	0,20	0,20	14,8
103	Mínimo	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,7
104	Mínimo	0,07	0,07	0,08	0,08	0,08	0,09	0,09	0,09	0,07	0,07	0,07	0,07	2,4
105	Mínimo	1,04	1,04	1,22	1,15	1,26	1,29	1,40	1,29	1,04	1,04	1,04	1,04	36,4
	Sequía	0,75	0,75	0,88	0,83	0,91	0,93	1,01	0,93	0,75	0,75	0,75	0,75	26,3
106	Mínimo	0,08	0,09	0,09	0,09	0,09	0,11	0,11	0,10	0,08	0,08	0,08	0,08	2,8
107	Mínimo	0,16	0,21	0,26	0,30	0,29	0,26	0,30	0,25	0,21	0,17	0,15	0,14	7,1
108	Mínimo	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,9
109	Mínimo	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,7
110	Mínimo	0,03	0,03	0,03	0,03	0,04	0,04	0,04	0,04	0,03	0,03	0,03	0,03	1,1
111	Mínimo	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,6
112	Mínimo	0,13	0,17	0,20	0,23	0,23	0,21	0,25	0,20	0,16	0,12	0,11	0,10	5,5
113	Mínimo	0,04	0,06	0,07	0,08	0,08	0,07	0,09	0,08	0,06	0,03	0,03	0,03	1,9
115	Mínimo	0,04	0,06	0,04	0,04	0,06	0,06	0,06	0,07	0,05	0,04	0,04	0,04	1,6
116	Mínimo	0,05	0,07	0,05	0,05	0,07	0,07	0,08	0,09	0,06	0,05	0,05	0,05	1,9
117	Mínimo	0,54	0,80	0,70	0,72	0,93	0,88	0,97	1,05	0,62	0,54	0,54	0,54	23,2
118	Mínimo	0,13	0,13	0,14	0,14	0,15	0,14	0,15	0,14	0,14	0,13	0,13	0,13	4,3
119	Mínimo	0,22	0,22	0,24	0,24	0,25	0,23	0,25	0,24	0,23	0,22	0,22	0,22	7,3
120	Mínimo	0,08	0,08	0,08	0,08	0,08	0,08	0,08	0,08	0,08	0,08	0,08	0,08	2,5
121	Mínimo	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,9
122	Mínimo	0,37	0,37	0,38	0,40	0,41	0,38	0,41	0,40	0,39	0,37	0,37	0,37	12,1
123	Mínimo	0,24	0,24	0,24	0,28	0,26	0,24	0,30	0,29	0,29	0,26	0,24	0,24	8,2
124	Mínimo	0,09	0,09	0,09	0,11	0,10	0,09	0,11	0,11	0,11	0,10	0,09	0,09	3,1
125	Mínimo	0,62	0,62	0,62	0,69	0,66	0,64	0,69	0,69	0,67	0,62	0,62	0,62	20,4
126	Mínimo	0,63	0,63	0,63	0,69	0,67	0,65	0,70	0,68	0,66	0,63	0,63	0,63	20,6
127	Mínimo	1,53	1,58	1,62	1,61	1,59	1,58	1,70	1,53	1,62	1,53	1,53	1,53	49,8
128	Mínimo	0,16	0,18	0,18	0,17	0,18	0,17	0,18	0,16	0,17	0,16	0,16	0,16	5,3
130	Mínimo	0,17	0,20	0,24	0,25	0,22	0,21	0,23	0,20	0,17	0,15	0,14	0,14	6,1
132	Mínimo	0,03	0,03	0,03	0,03	0,04	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1,0
133	Mínimo	0,07	0,09	0,12	0,14	0,14	0,12	0,14	0,11	0,09	0,07	0,06	0,06	3,2
134	Mínimo	0,14	0,18	0,21	0,26	0,25	0,23	0,26	0,21	0,18	0,15	0,14	0,13	6,1
137	Mínimo	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	1,9
138	Mínimo	0,21	0,28	0,36	0,42	0,35	0,31	0,33	0,27	0,25	0,22	0,20	0,19	8,9
139	Mínimo	0,25	0,26	0,27	0,27	0,27	0,26	0,27	0,27	0,25	0,25	0,25	0,25	8,2
140	Mínimo	0,37	0,38	0,39	0,40	0,41	0,38	0,40	0,40	0,37	0,37	0,37	0,37	12,1

Código masa (DU-)		Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Volumen (hm³/año)
141	Mínimo	0,23	0,29	0,36	0,26	0,26	0,26	0,28	0,24	0,19	0,15	0,13	0,16	7,4
142	Mínimo	0,21	0,22	0,20	0,19	0,19	0,19	0,19	0,19	0,21	0,20	0,19	0,21	6,3
143	Mínimo	0,65	0,70	0,62	0,56	0,56	0,56	0,56	0,56	0,59	0,58	0,56	0,58	18,6
144	Mínimo	0,90	0,97	0,84	0,76	0,76	0,76	0,76	0,76	0,82	0,81	0,76	0,80	25,5
145	Mínimo	0,32	0,39	0,49	0,37	0,37	0,36	0,38	0,33	0,26	0,21	0,19	0,22	10,2
146	Mínimo	0,49	0,61	0,78	0,61	0,61	0,56	0,60	0,52	0,41	0,33	0,30	0,36	16,2
147	Mínimo	0,13	0,16	0,20	0,15	0,15	0,14	0,16	0,13	0,09	0,08	0,07	0,09	4,1
148	Mínimo	0,15	0,72	0,99	0,75	0,74	0,66	0,72	0,60	0,44	0,15	0,15	0,15	16,3
152	Mínimo	2,50	2,60	2,80	2,60	2,60	3,00	3,20	3,00	2,60	2,50	2,50	2,50	85,2
154	Mínimo	3,53	4,18	4,36	4,42	4,22	5,23	5,31	5,14	3,58	3,53	3,53	3,53	133,0
155	Mínimo	3,63	4,29	4,47	4,55	4,36	5,36	5,44	5,28	3,67	3,63	3,63	3,63	136,6
156	Mínimo	3,39	3,63	3,56	3,39	3,39	3,39	3,39	3,39	3,73	3,78	3,83	3,60	111,7
157	Mínimo	5,40	6,39	5,60	5,40	5,40	5,40	5,46	5,40	5,96	5,90	5,96	5,51	178,2
158	Mínimo	0,81	1,14	0,98	1,01	1,26	1,20	1,32	1,42	0,90	0,81	0,81	0,81	32,7
159	Mínimo	2,27	2,90	2,63	2,73	3,21	3,34	3,64	3,79	2,51	2,27	2,27	2,27	88,9
160	Mínimo	0,08	0,08	0,08	0,08	0,08	0,08	0,09	0,08	0,08	0,08	0,08	0,08	2,6
161	Mínimo	0,12	0,12	0,13	0,13	0,14	0,12	0,14	0,13	0,13	0,12	0,12	0,12	4,0
162	Mínimo	0,03	0,04	0,05	0,05	0,05	0,04	0,05	0,05	0,03	0,02	0,02	0,01	1,2
163	Mínimo	0,04	0,05	0,07	0,07	0,06	0,06	0,07	0,06	0,05	0,02	0,02	0,02	1,5
164	Mínimo	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,9
165	Mínimo	0,38	0,45	0,41	0,37	0,37	0,37	0,37	0,37	0,40	0,39	0,37	0,37	12,1
166	Mínimo	0,23	0,34	0,47	0,41	0,38	0,39	0,40	0,39	0,30	0,20	0,15	0,15	10,0
167	Mínimo	0,24	0,33	0,37	0,36	0,36	0,40	0,38	0,36	0,28	0,15	0,11	0,14	9,1
168	Mínimo	0,20	1,01	1,27	1,22	1,16	1,19	1,15	1,12	0,87	0,20	0,20	0,20	25,7
169	Mínimo	0,54	0,74	0,97	0,92	0,85	0,84	0,82	0,79	0,62	0,40	0,30	0,33	21,3
171	Mínimo	0,01	0,01	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	0,5
172	Mínimo	0,20	1,07	1,42	1,34	1,25	1,21	1,18	1,12	0,89	0,20	0,20	0,20	27,0
173	Mínimo	0,23	0,25	0,30	0,32	0,32	0,35	0,39	0,36	0,23	0,23	0,23	0,23	9,0
174	Mínimo	0,04	0,05	0,07	0,08	0,07	0,06	0,08	0,06	0,05	0,04	0,03	0,03	1,7
175	Mínimo	0,03	0,04	0,05	0,06	0,05	0,05	0,06	0,04	0,04	0,03	0,03	0,03	1,3
176	Mínimo	0,15	0,19	0,23	0,28	0,25	0,24	0,27	0,21	0,20	0,17	0,15	0,14	6,5
177	Mínimo	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,6
178	Mínimo	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,6
179	Mínimo	0,10	0,14	0,19	0,22	0,18	0,16	0,16	0,13	0,11	0,09	0,09	0,08	4,3
181	Mínimo	0,14	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,14	0,14	0,14	0,14	4,6
182	Mínimo	0,30	0,38	0,52	0,60	0,50	0,45	0,46	0,39	0,36	0,31	0,29	0,27	12,7
183	Mínimo	0,09	0,15	0,11	0,09	0,16	0,15	0,18	0,18	0,10	0,09	0,09	0,09	3,9
184	Mínimo	0,24	0,40	0,38	0,40	0,46	0,45	0,49	0,51	0,30	0,24	0,24	0,24	11,4
187	Mínimo	0,03	0,03	0,03	0,03	0,04	0,03	0,04	0,04	0,03	0,03	0,03	0,03	1,0
188	Mínimo	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,05	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	1,3
189	Mínimo	0,04	0,04	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,04	0,04	0,04	0,04	1,4
190	Mínimo	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,06	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	1,6
191	Mínimo	0,09	0,09	0,08	0,08	0,08	0,08	0,08	0,08	0,09	0,09	0,08	0,08	2,6
192	Mínimo	0,91	1,01	1,03	0,99	1,10	1,13	1,19	1,12	0,93	0,91	0,91	0,91	31,9
193	Mínimo	1,18	1,28	1,34	1,26	1,39	1,43	1,51	1,40	1,19	1,18	1,18	1,18	40,8
194	Mínimo	1,32	1,42	1,49	1,41	1,53	1,58	1,67	1,56	1,33	1,32	1,32	1,32	45,4
195	Mínimo	1,46	1,57	1,63	1,55	1,68	1,73	1,82	1,70	1,46	1,46	1,46	1,46	49,9
196	Mínimo	0,04	0,04	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,04	0,04	0,04	0,04	1,4
197	Mínimo	0,05	0,06	0,08	0,09	0,07	0,07	0,08	0,07	0,05	0,05	0,05	0,05	2,0
198	Mínimo	1,51	1,95	2,12	2,11	1,90	2,16	2,03	1,86	1,36	0,75	0,56	0,73	50,0
199	Mínimo	0,04	0,06	0,09	0,08	0,07	0,09	0,09	0,08	0,05	0,04	0,04	0,04	2,0
200	Mínimo	2,56	3,26	3,91	4,04	3,46	3,60	3,32	2,96	2,13	1,24	0,96	1,24	85,8
201	Mínimo	0,09	0,11	0,15	0,16	0,13	0,11	0,10	0,08	0,06	0,04	0,03	0,04	2,9
202	Mínimo	0,08	0,12	0,13	0,12	0,12	0,15	0,14	0,13	0,07	0,07	0,06	0,07	3,3
203	Mínimo	0,76	0,98	1,40	1,53	1,19	1,08	0,95	0,77	0,50	0,28	0,22	0,31	26,2
204	Mínimo	0,05	0,10	0,11	0,11	0,09	0,11	0,12	0,10	0,07	0,05	0,03	0,03	2,5
205	Mínimo	0,14	0,26	0,32	0,32	0,27	0,30	0,32	0,27	0,19	0,12	0,10	0,09	7,1
206	Mínimo	0,88	0,99	1,25	1,08	0,98	0,89	0,82	0,79	0,59	0,45	0,40	0,56	25,4
207	Mínimo	0,30	0,32	0,40	0,37	0,33	0,30	0,27	0,27	0,21	0,17	0,16	0,19	8,6
208	Mínimo	0,06	0,07	0,11	0,09	0,08	0,08	0,07	0,06	0,05	0,05	0,04	0,05	2,1
209	Mínimo	0,05	0,06	0,11	0,09	0,08	0,07	0,07	0,06	0,06	0,05	0,04	0,05	2,1
210	Mínimo	0,36	0,39	0,51	0,44	0,40	0,36	0,33	0,32	0,26	0,22	0,21	0,25	10,6
211	Mínimo	0,71	0,72	0,74	0,80	0,79	0,82	0,83	0,82	0,71	0,71	0,71	0,71	23,8
	Sequía	0,36	0,37	0,38	0,41	0,40	0,42	0,42	0,42	0,36	0,36	0,36	0,36	12,1
212	Mínimo	0,22	0,59	0,69	0,50	0,55	0,59	0,69	0,58	0,30	0,19	0,16	0,21	13,8
213	Mínimo	0,05	0,05	0,05	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,05	0,05	0,05	0,05	1,4
214	Mínimo	0,40	0,89	0,91	0,85	0,83	1,00	0,96	0,89	0,65	0,40	0,20	0,20	21,5
215	Mínimo	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,04	0,05	0,03	0,03	0,03	0,03	1,0

Código masa (DU-)		Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Volumen (hm³/año)
216	Mínimo	0,42	0,54	0,56	0,61	0,45	0,38	0,33	0,31	0,17	0,10	0,08	0,16	10,8
217	Mínimo	0,21	0,25	0,30	0,30	0,26	0,24	0,21	0,19	0,14	0,10	0,09	0,10	6,3
218	Mínimo	1,43	1,72	1,90	1,99	1,72	1,52	1,40	1,29	0,91	0,68	0,59	0,77	41,8
219	Mínimo	1,63	1,99	2,18	2,31	2,01	1,77	1,62	1,49	1,07	0,80	0,69	0,89	48,5
220	Mínimo	0,31	0,38	0,42	0,45	0,38	0,35	0,29	0,26	0,20	0,15	0,13	0,17	9,2
221	Mínimo	0,19	0,24	0,33	0,31	0,28	0,27	0,25	0,21	0,16	0,12	0,10	0,10	6,7
223	Mínimo	0,15	0,22	0,27	0,28	0,26	0,23	0,23	0,20	0,15	0,12	0,10	0,10	6,1
224	Mínimo	1,45	1,80	1,89	2,27	2,37	2,22	2,13	1,97	1,46	1,45	1,43	1,45	57,5
	Sequía	0,83	1,03	1,08	1,30	1,36	1,27	1,22	1,13	0,84	0,83	0,82	0,83	32,9
226	Mínimo	0,59	1,06	1,31	1,01	1,13	1,11	1,32	1,12	0,66	0,47	0,40	0,43	27,8
227	Mínimo	0,64	1,18	1,46	1,17	1,30	1,22	1,48	1,27	0,79	0,58	0,50	0,52	31,8
228	Mínimo	0,30	0,40	0,51	0,46	0,42	0,44	0,46	0,40	0,33	0,26	0,21	0,20	11,5
229	Mínimo	0,10	0,14	0,19	0,19	0,18	0,17	0,18	0,16	0,14	0,11	0,09	0,08	4,5
231	Mínimo	0,22	0,30	0,39	0,42	0,43	0,38	0,40	0,37	0,33	0,26	0,21	0,19	10,2
232	Mínimo	0,51	0,56	0,56	0,54	0,64	0,70	0,75	0,74	0,61	0,51	0,51	0,51	18,8
233	Mínimo	0,04	0,06	0,05	0,04	0,06	0,07	0,08	0,08	0,05	0,04	0,04	0,04	1,7
234	Mínimo	0,10	0,14	0,11	0,11	0,16	0,19	0,19	0,20	0,12	0,10	0,10	0,10	4,3
235	Mínimo	0,13	0,13	0,13	0,14	0,14	0,14	0,15	0,15	0,13	0,13	0,13	0,13	4,3
236	Mínimo	0,06	0,06	0,06	0,07	0,07	0,07	0,09	0,10	0,07	0,06	0,06	0,06	2,2
237	Mínimo	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	1,6
238	Mínimo	0,10	0,10	0,11	0,11	0,11	0,11	0,12	0,12	0,11	0,11	0,10	0,10	3,4
239	Mínimo	0,95	1,08	1,13	0,99	0,92	0,88	0,85	0,80	0,51	0,34	0,32	0,56	24,5
240	Mínimo	0,96	1,22	1,46	1,41	1,23	1,11	1,11	0,96	0,66	0,50	0,42	0,53	30,4
241	Mínimo	0,09	0,10	0,10	0,11	0,11	0,13	0,13	0,14	0,12	0,09	0,09	0,09	3,4
242	Mínimo	0,19	0,23	0,25	0,23	0,22	0,24	0,26	0,23	0,18	0,13	0,11	0,11	6,3
243	Mínimo	1,44	1,72	1,58	1,64	1,97	2,06	2,26	2,33	1,63	1,44	1,44	1,44	55,0
245	Mínimo	0,17	0,22	0,28	0,27	0,24	0,21	0,20	0,17	0,13	0,10	0,08	0,09	5,7
246	Mínimo	0,18	0,25	0,29	0,30	0,26	0,23	0,22	0,19	0,14	0,10	0,09	0,10	6,2
247	Mínimo	0,47	0,62	0,75	0,74	0,65	0,58	0,55	0,48	0,35	0,26	0,22	0,26	15,6
248	Mínimo	0,25	0,25	0,26	0,28	0,28	0,26	0,26	0,28	0,26	0,25	0,25	0,25	8,2
249	Mínimo	0,10	0,10	0,11	0,11	0,11	0,11	0,11	0,11	0,10	0,10	0,10	0,10	3,3
250	Mínimo	0,45	0,45	0,46	0,49	0,50	0,47	0,47	0,49	0,46	0,45	0,45	0,45	14,7
252	Mínimo	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,02	0,03	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,7
253	Mínimo	0,04	0,04	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,04	0,04	0,05	0,04	1,4
254	Mínimo	0,12	0,15	0,20	0,19	0,17	0,15	0,15	0,13	0,09	0,07	0,06	0,07	4,1
256	Mínimo	0,17	0,20	0,24	0,22	0,20	0,18	0,17	0,16	0,11	0,08	0,07	0,09	5,0
258	Mínimo	2,49	3,08	3,59	3,68	3,41	3,89	4,03	3,71	2,71	2,49	2,48	2,49	100,0
259	Mínimo	0,08	0,08	0,10	0,07	0,07	0,07	0,08	0,08	0,06	0,05	0,04	0,04	2,2
260	Mínimo	9,20	9,27	9,47	10,34	11,14	11,89	12,07	12,25	9,70	9,20	9,20	9,20	323,1
261	Mínimo	9,21	9,28	9,48	10,35	11,15	11,90	12,08	12,26	9,71	9,21	9,21	9,21	323,4
262	Mínimo	13,69	13,93	14,48	15,52	16,21	18,23	18,07	18,27	14,36	13,69	13,69	13,69	483,3
263	Mínimo	13,75	14,01	14,53	15,59	16,28	18,30	18,15	18,34	14,43	13,75	13,75	13,75	485,4
264	Mínimo	13,91	14,14	14,68	15,75	16,42	18,45	18,34	18,51	14,58	13,91	13,91	13,91	490,4
265	Mínimo	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,6
266	Mínimo	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,3
268	Mínimo	0,04	0,04	0,04	0,04	0,05	0,05	0,06	0,06	0,05	0,04	0,04	0,04	1,4
269	Mínimo	0,09	0,12	0,12	0,12	0,13	0,15	0,17	0,16	0,10	0,09	0,09	0,09	3,8
272	Mínimo	0,07	0,17	0,18	0,14	0,17	0,16	0,19	0,19	0,18	0,08	0,07	0,07	4,4
273	Mínimo	0,11	0,10	0,12	0,10	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,09	0,07	0,06	3,3
274	Mínimo	0,09	0,30	0,27	0,17	0,25	0,22	0,28	0,24	0,23	0,09	0,09	0,09	6,1
275	Mínimo	0,23	0,66	0,65	0,48	0,64	0,55	0,69	0,68	0,62	0,26	0,23	0,23	15,5
276	Mínimo	0,27	0,66	0,65	0,51	0,66	0,56	0,71	0,71	0,64	0,30	0,27	0,27	16,3
277	Mínimo	0,81	0,91	0,96	0,97	1,00	1,08	1,21	1,22	0,97	0,81	0,81	0,81	30,4
278	Mínimo	0,07	0,10	0,12	0,10	0,09	0,10	0,10	0,09	0,07	0,06	0,05	0,05	2,6
279	Mínimo	0,11	0,14	0,18	0,17	0,16	0,16	0,17	0,15	0,12	0,10	0,08	0,07	4,2
280	Mínimo	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,06	0,06	0,06	0,05	0,05	0,05	0,05	1,7
281	Mínimo	0,05	0,05	0,05	0,06	0,05	0,06	0,06	0,06	0,05	0,05	0,05	0,05	1,7
283	Mínimo	0,12	0,17	0,26	0,30	0,28	0,24	0,23	0,19	0,16	0,12	0,11	0,10	6,0
284	Mínimo	0,02	0,02	0,04	0,04	0,04	0,03	0,03	0,02	0,02	0,01	0,01	0,01	0,8
286	Mínimo	0,04	0,05	0,07	0,08	0,07	0,06	0,06	0,05	0,03	0,02	0,02	0,02	1,5
287	Mínimo	0,14	0,19	0,24	0,26	0,25	0,23	0,24	0,23	0,19	0,15	0,12	0,11	6,2
288	Mínimo	0,10	0,14	0,18	0,17	0,15	0,18	0,17	0,17	0,11	0,08	0,06	0,07	4,2
289	Mínimo	0,08	0,10	0,12	0,12	0,11	0,14	0,13	0,13	0,08	0,05	0,04	0,05	3,0

Código masa (DU-)		Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Volumen (hm³/año)
290	Mínimo	0,12	0,36	0,58	0,45	0,39	0,58	0,64	0,64	0,29	0,12	0,12	0,12	11,6
291	Mínimo	0,15	0,13	0,15	0,10	0,11	0,12	0,12	0,12	0,09	0,07	0,05	0,06	3,3
292	Mínimo	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,9
293	Mínimo	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	1,3
294	Mínimo	0,13	0,15	0,21	0,21	0,17	0,16	0,15	0,13	0,09	0,07	0,06	0,07	4,2
295	Mínimo	0,07	0,07	0,08	0,09	0,09	0,10	0,10	0,09	0,07	0,07	0,07	0,07	2,5
296	Mínimo	0,12	0,12	0,13	0,14	0,14	0,15	0,15	0,14	0,12	0,12	0,12	0,12	4,1
297	Mínimo	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,05	0,04	0,04	0,04	0,04	1,3
298	Mínimo	25,54	30,52	33,18	35,05	33,91	39,14	38,33	36,43	26,96	25,54	25,54	25,54	987,7
	Sequía	15,76	18,83	20,47	21,63	20,92	24,15	23,65	22,48	16,64	15,76	15,76	15,76	609,4
299	Mínimo	0,08	0,10	0,15	0,16	0,15	0,12	0,11	0,10	0,08	0,06	0,05	0,05	3,2
300	Mínimo	0,09	0,13	0,21	0,23	0,20	0,17	0,16	0,14	0,11	0,09	0,07	0,07	4,4
301	Mínimo	0,59	0,77	1,15	1,24	1,08	0,94	0,89	0,77	0,59	0,45	0,39	0,39	24,3
302	Mínimo	0,65	0,86	1,28	1,39	1,20	1,05	0,99	0,86	0,67	0,51	0,45	0,44	27,2
303	Mínimo	0,28	0,42	0,56	0,51	0,44	0,47	0,48	0,40	0,28	0,20	0,17	0,19	11,6
304	Mínimo	0,04	0,04	0,04	0,04	0,05	0,04	0,05	0,04	0,06	0,05	0,04	0,04	1,4
305	Mínimo	0,04	0,04	0,05	0,05	0,05	0,04	0,05	0,05	0,05	0,04	0,04	0,04	1,4
306	Mínimo	0,15	0,44	0,69	0,57	0,49	0,69	0,78	0,78	0,35	0,15	0,15	0,15	14,2
307	Mínimo	0,66	0,77	0,84	0,83	0,88	0,94	1,03	1,04	0,78	0,66	0,66	0,66	25,6
308	Mínimo	0,21	0,24	0,29	0,34	0,33	0,31	0,32	0,31	0,28	0,24	0,22	0,20	8,6
309	Mínimo	0,23	0,23	0,24	0,23	0,24	0,23	0,26	0,27	0,28	0,23	0,23	0,23	7,6
310	Mínimo	0,43	0,43	0,44	0,43	0,44	0,43	0,47	0,49	0,50	0,43	0,43	0,43	14,1
	Sequía	0,26	0,26	0,27	0,26	0,27	0,26	0,28	0,30	0,30	0,26	0,26	0,26	8,5
311	Mínimo	0,32	0,32	0,33	0,32	0,33	0,32	0,35	0,37	0,37	0,32	0,32	0,32	10,5
312	Mínimo	0,17	0,22	0,29	0,31	0,32	0,29	0,30	0,28	0,24	0,19	0,16	0,14	7,6
313	Mínimo	0,26	0,34	0,45	0,49	0,50	0,45	0,47	0,44	0,38	0,31	0,25	0,22	12,0
314	Mínimo	0,17	0,29	0,44	0,49	0,42	0,40	0,41	0,35	0,27	0,20	0,18	0,17	10,0
315	Mínimo	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,04	0,04	0,03	0,03	1,0
316	Mínimo	0,11	0,11	0,11	0,11	0,12	0,11	0,13	0,12	0,16	0,13	0,11	0,11	3,8
317	Mínimo	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,08	0,08	0,08	0,07	0,08	0,07	2,3
318	Mínimo	0,09	0,10	0,11	0,11	0,11	0,11	0,12	0,11	0,10	0,09	0,09	0,09	3,2
319	Mínimo	0,17	0,23	0,30	0,32	0,31	0,29	0,31	0,28	0,25	0,19	0,16	0,14	7,7
320	Mínimo	0,04	0,06	0,09	0,11	0,10	0,09	0,09	0,08	0,06	0,05	0,04	0,04	2,2
321	Mínimo	0,04	0,04	0,04	0,04	0,05	0,04	0,05	0,04	0,05	0,04	0,04	0,04	1,3
322	Mínimo	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	1,3
324	Mínimo	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,05	0,05	0,05	0,04	0,04	0,04	1,3
325	Mínimo	0,07	0,08	0,09	0,08	0,06	0,05	0,08	0,06	0,05	0,05	0,04	0,04	2,0
326	Mínimo	0,25	0,29	0,32	0,29	0,26	0,25	0,31	0,27	0,24	0,20	0,17	0,17	7,9
327	Mínimo	0,19	0,21	0,26	0,20	0,19	0,21	0,23	0,27	0,23	0,19	0,19	0,19	6,7
328	Mínimo	0,10	0,10	0,10	0,11	0,11	0,12	0,13	0,14	0,13	0,11	0,10	0,10	3,5
329	Mínimo	0,62	0,83	1,09	1,16	1,16	1,07	1,13	1,05	0,92	0,73	0,59	0,51	28,5
330	Mínimo	0,43	0,43	0,75	0,81	0,95	0,81	0,92	0,93	0,77	0,45	0,43	0,43	21,3
331	Mínimo	0,06	0,06	0,06	0,06	0,07	0,07	0,07	0,08	0,07	0,06	0,06	0,06	2,1
332	Mínimo	0,14	0,15	0,25	0,28	0,29	0,26	0,28	0,27	0,25	0,15	0,14	0,14	6,8
333	Mínimo	0,28	0,29	0,55	0,59	0,66	0,60	0,64	0,60	0,54	0,29	0,28	0,28	14,7
334	Mínimo	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,04	0,04	0,04	0,03	0,03	0,03	1,0
335	Mínimo	0,72	0,72	1,23	1,32	1,59	1,36	1,48	1,53	1,30	0,75	0,72	0,72	35,3
336	Mínimo	0,11	0,13	0,18	0,20	0,17	0,15	0,14	0,12	0,09	0,07	0,06	0,07	3,9
337	Mínimo	0,15	0,18	0,26	0,28	0,23	0,21	0,20	0,17	0,14	0,10	0,09	0,10	5,5
338	Mínimo	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,05	0,05	0,05	0,04	0,04	0,04	1,3
339	Mínimo	0,04	0,04	0,05	0,04	0,04	0,05	0,06	0,06	0,04	0,04	0,04	0,04	1,4
340	Mínimo	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,02	0,02	0,02	0,8
341	Mínimo	0,03	0,03	0,03	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,03	0,03	0,03	1,1
342	Mínimo	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,05	0,05	0,05	0,05	0,04	0,04	0,04	1,4
345	Mínimo	5,38	6,02	5,94	5,50	6,12	6,02	6,87	7,21	6,29	5,38	5,38	5,38	187,9
346	Mínimo	5,45	6,09	6,00	5,58	6,20	6,09	6,94	7,28	6,37	5,45	5,45	5,45	190,2
347	Mínimo	5,47	6,11	6,01	5,60	6,21	6,10	6,95	7,29	6,39	5,47	5,47	5,47	190,7
348	Mínimo	0,23	0,23	0,23	0,24	0,25	0,26	0,29	0,30	0,28	0,24	0,23	0,23	7,9
349	Mínimo	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,06	0,06	0,06	0,06	0,05	0,05	0,05	1,7
350	Mínimo	0,30	0,30	0,30	0,30	0,32	0,33	0,37	0,38	0,36	0,31	0,30	0,30	10,2
351	Mínimo	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,04	0,04	0,04	0,03	0,03	0,03	1,0
352	Mínimo	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,3
353	Mínimo	1,30	1,48	1,41	1,41	1,57	1,65	1,86	1,96	1,61	1,30	1,30	1,30	47,7
354	Mínimo	1,53	1,77	1,73	1,68	1,86	1,91	2,22	2,27	1,87	1,54	1,53	1,53	56,3
355	Mínimo	1,58	1,84	1,81	1,75	1,91	1,98	2,29	2,36	1,94	1,59	1,58	1,58	58,4
356	Mínimo	1,77	2,09	2,09	1,94	2,12	2,25	2,55	2,67	2,20	1,77	1,77	1,77	65,7

Código masa (DU-)		Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Volumen (hm³/año)
357	Mínimo	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,3
358	Mínimo	0,27	0,29	0,28	0,27	0,29	0,27	0,28	0,26	0,26	0,26	0,26	0,26	8,5
359	Mínimo	0,28	0,30	0,29	0,28	0,30	0,28	0,29	0,27	0,27	0,27	0,27	0,27	8,9
360	Mínimo	0,10	0,11	0,11	0,11	0,11	0,11	0,11	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	3,3
361	Mínimo	0,40	0,42	0,41	0,41	0,43	0,40	0,42	0,38	0,38	0,38	0,38	0,38	12,6
362	Mínimo	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,02	0,02	0,02	0,8
363	Mínimo	2,13	2,60	2,61	2,32	2,44	2,64	3,01	3,12	2,61	2,14	2,13	2,13	78,6
364	Mínimo	3,03	3,48	3,57	3,26	3,57	3,62	4,15	4,29	3,74	3,03	3,03	3,03	109,9
365	Mínimo	3,37	3,85	3,91	3,56	3,94	3,91	4,56	4,69	4,11	3,37	3,37	3,37	120,9
366	Mínimo	3,38	3,86	3,92	3,57	3,95	3,92	4,57	4,70	4,12	3,38	3,38	3,38	121,2
367	Mínimo	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,04	0,04	0,04	0,03	0,03	0,03	1,0
368	Mínimo	0,18	0,18	0,20	0,23	0,23	0,22	0,25	0,25	0,20	0,18	0,18	0,18	6,5
369	Mínimo	0,27	0,27	0,30	0,34	0,34	0,33	0,37	0,36	0,29	0,27	0,27	0,27	9,7
370	Mínimo	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,9
371	Mínimo	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,3
373	Mínimo	0,03	0,04	0,04	0,04	0,03	0,04	0,04	0,04	0,04	0,03	0,03	0,03	1,1
374	Mínimo	0,03	0,03	0,04	0,03	0,03	0,04	0,04	0,04	0,03	0,03	0,03	0,03	1,1
375	Mínimo	14,36	14,58	15,11	16,23	16,86	18,93	18,87	19,14	15,00	14,36	14,36	14,36	505,2
376	Mínimo	6,54	7,55	7,19	6,67	7,19	7,38	8,37	8,93	7,51	6,54	6,54	6,54	228,6
377	Mínimo	13,71	14,31	14,52	15,50	15,52	17,38	18,85	18,40	14,65	13,71	13,71	13,71	483,7
378	Mínimo	14,29	14,94	15,21	16,06	16,13	17,96	19,54	19,05	15,23	14,29	14,29	14,29	503,0
379	Mínimo	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,3
381	Mínimo	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	1,3
382	Mínimo	0,12	0,14	0,19	0,13	0,17	0,23	0,27	0,28	0,15	0,12	0,12	0,12	5,4
383	Mínimo	0,13	0,15	0,19	0,14	0,18	0,23	0,27	0,29	0,16	0,13	0,13	0,14	5,6
384	Mínimo	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,3
385	Mínimo	0,15	0,16	0,20	0,16	0,20	0,24	0,28	0,30	0,17	0,15	0,15	0,16	6,1
386	Mínimo	0,03	0,15	0,15	0,10	0,10	0,25	0,25	0,25	0,10	0,04	0,03	0,03	3,9
388	Mínimo	0,07	0,08	0,08	0,07	0,09	0,10	0,13	0,13	0,08	0,07	0,07	0,07	2,7
389	Mínimo	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,3
390	Mínimo	0,09	0,10	0,11	0,10	0,11	0,12	0,15	0,15	0,10	0,09	0,09	0,09	3,4
391	Mínimo	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,3
392	Mínimo	0,28	0,29	0,33	0,29	0,33	0,39	0,46	0,47	0,29	0,28	0,28	0,28	10,4
393	Mínimo	0,01	0,01	0,01	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,01	0,01	0,01	0,02	0,5
394	Mínimo	14,33	14,98	15,27	16,11	16,17	18,00	19,59	19,10	15,28	14,33	14,33	14,33	504,4
396	Mínimo	15,16	15,82	16,22	16,93	16,98	18,83	20,53	20,01	16,25	15,16	15,16	15,16	531,7
397	Mínimo	16,00	16,57	17,24	17,68	17,68	19,62	21,41	20,86	16,98	16,00	16,00	16,00	557,6
398	Mínimo	16,03	16,59	17,27	17,71	17,71	19,64	21,44	20,89	17,00	16,03	16,03	16,03	558,5
400	Mínimo	0,05	0,06	0,06	0,06	0,06	0,05	0,06	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	1,7
401	Mínimo	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,02	0,02	0,02	0,7
402	Mínimo	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,9
403	Mínimo	0,13	0,15	0,15	0,13	0,15	0,15	0,18	0,20	0,15	0,13	0,13	0,13	4,7
404	Mínimo	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,02	0,02	0,02	0,8
406	Mínimo	0,36	0,38	0,37	0,41	0,45	0,45	0,46	0,47	0,39	0,36	0,36	0,36	12,7
407	Mínimo	0,37	0,39	0,38	0,42	0,46	0,46	0,47	0,49	0,41	0,37	0,37	0,37	13,0
408	Mínimo	16,20	16,78	17,46	17,90	17,92	19,80	21,64	21,07	17,18	16,20	16,20	16,20	564,2
412	Mínimo	1,84	2,21	2,13	2,37	2,33	2,22	2,60	2,50	2,04	1,84	1,84	1,84	67,7
	Sequía	1,35	1,62	1,56	1,74	1,71	1,63	1,91	1,83	1,50	1,35	1,35	1,35	49,7
414	Mínimo	0,05	0,05	0,05	0,05	0,06	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	1,6
415	Mínimo	0,05	0,06	0,06	0,06	0,06	0,07	0,07	0,07	0,06	0,05	0,05	0,05	1,9
417	Mínimo	0,03	0,05	0,07	0,10	0,10	0,09	0,09	0,08	0,07	0,06	0,05	0,04	2,2
418	Mínimo	0,22	0,33	0,46	0,56	0,49	0,47	0,51	0,46	0,32	0,23	0,22	0,21	11,8
419	Mínimo	0,14	0,16	0,19	0,21	0,20	0,19	0,23	0,22	0,17	0,12	0,11	0,11	5,4
420	Mínimo	0,08	0,08	0,08	0,08	0,08	0,08	0,09	0,11	0,09	0,08	0,08	0,08	2,7
421	Mínimo	0,48	0,48	0,66	0,80	0,76	0,87	0,93	0,79	0,48	0,48	0,48	0,48	20,2
423	Mínimo	0,08	0,11	0,12	0,12	0,12	0,11	0,12	0,11	0,10	0,08	0,06	0,06	3,1
424	Mínimo	0,09	0,08	0,10	0,09	0,10	0,10	0,09	0,10	0,08	0,08	0,08	0,08	2,8
425	Mínimo	0,03	0,04	0,04	0,03	0,04	0,03	0,04	0,04	0,03	0,03	0,03	0,03	1,1
426	Mínimo	0,09	0,10	0,10	0,09	0,10	0,09	0,10	0,09	0,09	0,09	0,09	0,09	2,9
427	Mínimo	0,03	0,03	0,04	0,03	0,04	0,04	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	1,0

Código masa (DU-)		Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Volumen (hm³/año)
428	Mínimo	0,05	0,06	0,06	0,05	0,05	0,06	0,05	0,06	0,05	0,05	0,05	0,05	1,7
429	Mínimo	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,9
430	Mínimo	0,04	0,04	0,05	0,05	0,05	0,04	0,05	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	1,4
431	Mínimo	0,31	0,35	0,36	0,36	0,35	0,36	0,41	0,38	0,34	0,30	0,25	0,24	10,5
432	Mínimo	0,21	0,19	0,22	0,20	0,21	0,22	0,19	0,20	0,18	0,18	0,18	0,18	6,2
433	Mínimo	0,21	0,20	0,22	0,21	0,22	0,22	0,20	0,21	0,19	0,18	0,18	0,18	6,4
434	Mínimo	0,29	0,32	0,31	0,34	0,38	0,36	0,37	0,39	0,31	0,29	0,29	0,29	10,4
435	Mínimo	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	1,3
436	Mínimo	0,04	0,05	0,05	0,04	0,05	0,04	0,05	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	1,4
437	Mínimo	0,07	0,07	0,08	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	2,2
438	Mínimo	0,13	0,13	0,17	0,26	0,25	0,29	0,29	0,28	0,15	0,13	0,13	0,13	6,1
439	Mínimo	0,07	0,07	0,10	0,12	0,11	0,15	0,16	0,15	0,07	0,07	0,07	0,07	3,2
440	Mínimo	0,08	0,08	0,10	0,13	0,12	0,16	0,17	0,16	0,08	0,08	0,08	0,08	3,5
441	Mínimo	0,21	0,22	0,30	0,38	0,36	0,46	0,46	0,44	0,23	0,21	0,21	0,21	9,7
442	Mínimo	0,21	0,22	0,30	0,38	0,36	0,46	0,46	0,44	0,23	0,21	0,21	0,21	9,7
444	Mínimo	0,05	0,05	0,06	0,08	0,08	0,08	0,09	0,08	0,05	0,05	0,05	0,05	2,0
446	Mínimo	0,29	0,30	0,39	0,48	0,46	0,58	0,61	0,54	0,30	0,29	0,29	0,29	12,7
448	Mínimo	0,30	0,30	0,40	0,49	0,47	0,59	0,62	0,54	0,30	0,30	0,30	0,30	12,9
449	Mínimo	0,35	0,35	0,38	0,55	0,57	0,57	0,64	0,53	0,35	0,35	0,35	0,35	14,0
452	Mínimo	0,56	0,56	0,59	0,86	0,88	0,89	0,96	0,81	0,56	0,56	0,56	0,56	21,9
456	Mínimo	0,07	0,11	0,16	0,18	0,16	0,15	0,17	0,15	0,10	0,06	0,06	0,06	3,8
457	Mínimo	0,09	0,13	0,19	0,21	0,18	0,17	0,20	0,18	0,12	0,07	0,07	0,07	4,4
458	Mínimo	0,05	0,05	0,05	0,06	0,06	0,05	0,06	0,06	0,06	0,05	0,05	0,05	1,7
459	Mínimo	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	1,8
460	Mínimo	0,16	0,16	0,16	0,17	0,17	0,16	0,16	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	5,0
461	Mínimo	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,09	0,09	0,09	0,09	0,09	3,0
462	Mínimo	0,46	0,45	0,47	0,46	0,49	0,45	0,46	0,44	0,44	0,44	0,44	0,44	14,3
463	Mínimo	0,49	0,48	0,51	0,50	0,53	0,49	0,50	0,47	0,47	0,47	0,47	0,47	15,4
	Sequía	0,34	0,34	0,36	0,35	0,37	0,34	0,35	0,33	0,33	0,33	0,33	0,33	10,8
464	Mínimo	0,06	0,07	0,07	0,06	0,07	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	2,0
465	Mínimo	0,27	0,30	0,29	0,31	0,36	0,33	0,35	0,36	0,28	0,27	0,27	0,27	9,6
466	Mínimo	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,02	0,02	0,02	0,8
467	Mínimo	0,32	0,38	0,47	0,47	0,41	0,43	0,50	0,49	0,36	0,27	0,25	0,30	12,2
468	Mínimo	0,25	0,28	0,27	0,29	0,34	0,31	0,32	0,34	0,26	0,25	0,25	0,25	9,0
469	Mínimo	0,04	0,04	0,05	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	1,3
470	Mínimo	0,17	0,17	0,18	0,17	0,18	0,17	0,17	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	5,3
471	Mínimo	0,07	0,07	0,08	0,07	0,08	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	2,3
472	Mínimo	0,28	0,28	0,29	0,28	0,31	0,28	0,29	0,27	0,27	0,27	0,27	0,27	8,8
473	Mínimo	0,33	0,34	0,35	0,33	0,36	0,34	0,35	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	10,5
474	Mínimo	0,35	0,35	0,36	0,35	0,38	0,35	0,36	0,34	0,34	0,34	0,34	0,34	11,0
	Sequía	0,28	0,28	0,29	0,28	0,30	0,28	0,29	0,27	0,27	0,27	0,27	0,27	8,8
475	Mínimo	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	1,3
476	Mínimo	0,04	0,05	0,05	0,06	0,05	0,06	0,06	0,06	0,04	0,04	0,04	0,04	1,6
477	Mínimo	0,05	0,05	0,08	0,10	0,08	0,07	0,06	0,06	0,05	0,05	0,05	0,05	2,0
478	Mínimo	0,02	0,03	0,04	0,05	0,04	0,03	0,03	0,03	0,02	0,02	0,02	0,02	0,9
479	Mínimo	0,15	0,19	0,26	0,29	0,23	0,20	0,18	0,18	0,15	0,14	0,14	0,14	5,9
480	Mínimo	0,23	0,23	0,23	0,27	0,27	0,26	0,29	0,29	0,29	0,23	0,24	0,23	8,0
481	Mínimo	0,03	0,04	0,03	0,04	0,04	0,03	0,04	0,05	0,04	0,03	0,03	0,03	1,1
483	Mínimo	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,6
484	Mínimo	0,01	0,03	0,03	0,03	0,02	0,03	0,03	0,03	0,02	0,01	0,01	0,01	0,7
485	Mínimo	0,04	0,06	0,08	0,09	0,07	0,08	0,08	0,07	0,05	0,03	0,03	0,03	1,9
486	Mínimo	0,06	0,10	0,13	0,16	0,13	0,14	0,14	0,13	0,09	0,06	0,06	0,06	3,3
487	Mínimo	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,02	0,02	0,02	0,8
488	Mínimo	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,04	0,03	0,02	0,02	0,02	0,7
489	Mínimo	0,05	0,05	0,05	0,05	0,06	0,05	0,06	0,08	0,06	0,05	0,05	0,05	1,7
490	Mínimo	0,08	0,08	0,09	0,08	0,11	0,10	0,11	0,12	0,09	0,08	0,08	0,08	2,9
491	Mínimo	0,11	0,12	0,14	0,17	0,21	0,20	0,19	0,18	0,16	0,14	0,12	0,11	4,9
492	Mínimo	0,06	0,06	0,07	0,09	0,11	0,10	0,10	0,10	0,09	0,08	0,07	0,06	2,6
493	Mínimo	0,37	0,40	0,46	0,55	0,66	0,64	0,60	0,56	0,51	0,45	0,41	0,38	15,7
494	Mínimo	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,6
495	Mínimo	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,3
496	Mínimo	0,04	0,05	0,05	0,04	0,05	0,04	0,05	0,05	0,03	0,02	0,02	0,02	1,2
497	Mínimo	0,04	0,04	0,05	0,05	0,04	0,04	0,04	0,04	0,03	0,01	0,01	0,02	1,1
498	Mínimo	0,41	0,51	0,50	0,43	0,39	0,43	0,46	0,51	0,33	0,18	0,16	0,22	11,9
500	Mínimo	0,01	0,01	0,02	0,01	0,02	0,02	0,02	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	0,4
501	Mínimo	0,04	0,04	0,04	0,05	0,05	0,04	0,05	0,05	0,05	0,04	0,04	0,04	1,4
502	Mínimo	3,85	4,60	4,78	5,26	5,22	5,02	5,95	5,60	4,37	3,85	3,85	3,85	147,7
503	Mínimo	3,84	4,01	4,53	4,91	5,29	4,95	6,09	5,74	4,56	3,84	3,84	3,84	145,6

Código masa (DU-)		Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Volumen (hm³/año)
504	Mínimo	3,87	4,02	4,55	4,93	5,31	4,97	6,12	5,77	4,59	3,87	3,87	3,87	146,4
505	Mínimo	4,31	5,12	5,28	5,73	5,71	5,46	6,41	6,13	4,81	4,31	4,31	4,31	162,6
506	Mínimo	0,16	0,17	0,18	0,17	0,18	0,17	0,18	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	5,3
507	Mínimo	0,24	0,24	0,25	0,24	0,26	0,24	0,25	0,23	0,23	0,23	0,23	0,23	7,5
508	Mínimo	0,28	0,29	0,30	0,29	0,31	0,29	0,30	0,28	0,28	0,28	0,28	0,28	9,1
510	Mínimo	0,03	0,03	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,03	0,03	0,03	1,1
511	Mínimo	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,3
512	Mínimo	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,3
513	Mínimo	0,70	0,70	0,70	0,91	0,83	0,80	0,96	0,94	0,90	0,70	0,70	0,70	25,1
	Sequía	0,45	0,45	0,45	0,59	0,53	0,51	0,62	0,60	0,58	0,45	0,45	0,45	16,1
514	Mínimo	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,9
515	Mínimo	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,9
516	Mínimo	0,01	0,07	0,08	0,03	0,05	0,07	0,16	0,10	0,04	0,02	0,01	0,01	1,7
517	Mínimo	0,03	0,05	0,05	0,03	0,05	0,07	0,09	0,09	0,05	0,03	0,03	0,03	1,6
518	Mínimo	0,16	0,19	0,23	0,26	0,32	0,27	0,25	0,23	0,19	0,17	0,15	0,14	6,7
519	Mínimo	0,14	0,16	0,20	0,23	0,27	0,23	0,20	0,19	0,17	0,15	0,14	0,13	5,8
520	Mínimo	0,40	0,47	0,58	0,66	0,77	0,67	0,60	0,56	0,48	0,43	0,39	0,37	16,7
521	Mínimo	0,37	0,52	0,40	0,99	0,87	0,91	1,03	1,00	0,67	0,35	0,35	0,35	20,5
523	Mínimo	0,54	0,57	0,54	1,04	0,91	0,93	1,20	1,08	0,82	0,54	0,54	0,54	24,3
	Sequía	0,35	0,37	0,35	0,67	0,58	0,59	0,77	0,69	0,53	0,35	0,35	0,35	15,6
524	Mínimo	0,59	0,59	0,59	1,07	0,93	0,94	1,26	1,11	0,87	0,59	0,59	0,59	25,5
525	Mínimo	0,63	0,63	0,63	1,10	0,97	0,95	1,32	1,15	0,91	0,63	0,63	0,63	26,7
526	Mínimo	0,03	0,03	0,03	0,04	0,04	0,03	0,04	0,04	0,04	0,03	0,03	0,03	1,1
527	Mínimo	0,06	0,08	0,11	0,13	0,11	0,08	0,08	0,08	0,06	0,06	0,06	0,06	2,5
528	Mínimo	0,09	0,11	0,16	0,18	0,15	0,12	0,11	0,11	0,09	0,08	0,08	0,08	3,6
529	Mínimo	0,11	0,13	0,16	0,18	0,17	0,15	0,14	0,14	0,12	0,10	0,09	0,09	4,2
530	Mínimo	0,04	0,04	0,05	0,05	0,05	0,05	0,04	0,04	0,04	0,04	0,03	0,03	1,3
531	Mínimo	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,3
532	Mínimo	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,02	0,03	0,02	0,8
533	Mínimo	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,02	0,02	0,02	0,7
534	Mínimo	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,3
535	Mínimo	0,44	0,51	0,67	0,72	0,63	0,56	0,50	0,52	0,41	0,36	0,34	0,34	15,8
536	Mínimo	0,02	0,02	0,02	0,03	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,02	0,02	0,02	0,7
537	Mínimo	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,3
538	Mínimo	0,19	0,19	0,19	0,26	0,23	0,23	0,28	0,26	0,23	0,19	0,19	0,19	6,9
539	Mínimo	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,02	0,02	0,02	0,02	0,7
541	Mínimo	0,07	0,07	0,11	0,18	0,17	0,18	0,19	0,17	0,10	0,07	0,07	0,07	3,8
544	Mínimo	0,12	0,15	0,18	0,30	0,28	0,30	0,31	0,29	0,17	0,12	0,12	0,12	6,5
545	Mínimo	3,61	4,34	4,50	5,01	5,00	4,82	5,71	5,39	4,10	3,61	3,61	3,61	140,1
546	Mínimo	3,73	4,46	4,61	5,14	5,11	4,93	5,84	5,51	4,25	3,73	3,73	3,73	143,9
547	Mínimo	0,02	0,02	0,04	0,04	0,05	0,07	0,07	0,06	0,04	0,02	0,02	0,02	1,2
549	Mínimo	0,03	0,05	0,11	0,09	0,09	0,18	0,23	0,17	0,05	0,03	0,03	0,03	2,9
550	Mínimo	0,03	0,03	0,04	0,05	0,04	0,07	0,08	0,08	0,03	0,03	0,03	0,03	1,4
551	Mínimo	0,06	0,06	0,07	0,07	0,07	0,07	0,08	0,08	0,07	0,06	0,06	0,06	2,1
552	Mínimo	0,10	0,10	0,11	0,11	0,12	0,11	0,13	0,12	0,11	0,10	0,10	0,10	3,4
553	Mínimo	0,05	0,05	0,06	0,06	0,06	0,06	0,07	0,06	0,06	0,05	0,05	0,05	1,8
554	Mínimo	0,45	0,45	0,51	0,53	0,54	0,49	0,58	0,58	0,54	0,45	0,45	0,45	15,8
555	Mínimo	0,04	0,04	0,05	0,05	0,06	0,05	0,06	0,06	0,05	0,04	0,04	0,04	1,5
556	Mínimo	0,12	0,12	0,13	0,14	0,14	0,13	0,16	0,15	0,14	0,12	0,12	0,12	4,2
557	Mínimo	0,05	0,05	0,05	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,05	0,05	0,05	0,05	1,7
558	Mínimo	0,15	0,15	0,16	0,17	0,18	0,16	0,18	0,18	0,17	0,15	0,15	0,15	5,1
559	Mínimo	0,03	0,03	0,03	0,03	0,04	0,03	0,04	0,04	0,04	0,03	0,03	0,03	1,0
560	Mínimo	0,02	0,03	0,04	0,04	0,04	0,03	0,03	0,02	0,02	0,01	0,01	0,01	0,8
561	Mínimo	0,06	0,08	0,11	0,12	0,10	0,08	0,07	0,07	0,06	0,05	0,05	0,05	2,4
562	Mínimo	0,02	0,02	0,03	0,03	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,01	0,01	0,01	0,6
563	Mínimo	0,06	0,06	0,06	0,07	0,06	0,06	0,07	0,07	0,07	0,06	0,06	0,06	2,0
565	Mínimo	0,06	0,09	0,23	0,62	0,44	0,57	0,59	0,53	0,09	0,05	0,04	0,04	8,8
566	Mínimo	0,04	0,04	0,05	0,05	0,06	0,05	0,05	0,05	0,05	0,04	0,04	0,04	1,5
567	Mínimo	0,06	0,06	0,06	0,08	0,08	0,07	0,09	0,08	0,08	0,06	0,07	0,06	2,2
568	Mínimo	2,43	3,02	3,07	3,55	3,67	3,66	4,16	3,95	2,71	2,43	2,43	2,43	98,5
569	Mínimo	2,65	3,28	3,27	3,77	3,89	3,85	4,43	4,20	3,00	2,65	2,65	2,65	105,8
570	Mínimo	0,07	0,08	0,10	0,10	0,08	0,07	0,06	0,07	0,04	0,03	0,03	0,04	2,0
571	Mínimo	0,16	0,18	0,23	0,24	0,20	0,19	0,17	0,17	0,12	0,10	0,09	0,10	5,1
573	Mínimo	0,05	0,05	0,09	0,10	0,09	0,12	0,13	0,12	0,05	0,05	0,05	0,05	2,5
577	Mínimo	0,04	0,04	0,06	0,07	0,07	0,07	0,08	0,08	0,04	0,04	0,04	0,04	1,8
578	Mínimo	0,02	0,02	0,02	0,03	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,01	0,01	0,01	0,6
580	Mínimo	0,01	0,01	0,01	0,01	0,02	0,01	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,4
582	Mínimo	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	0,5

Código masa (DU-)		Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Volumen (hm³/año)
583	Mínimo	0,07	0,07	0,10	0,11	0,09	0,08	0,07	0,08	0,05	0,04	0,03	0,04	2,2
584	Mínimo	0,14	0,15	0,22	0,23	0,20	0,17	0,16	0,17	0,11	0,08	0,07	0,08	4,7
585	Mínimo	0,03	0,04	0,05	0,05	0,05	0,04	0,04	0,04	0,03	0,02	0,02	0,02	1,1
586	Mínimo	0,19	0,21	0,30	0,32	0,28	0,24	0,22	0,23	0,15	0,12	0,10	0,11	6,5
587	Mínimo	0,04	0,04	0,06	0,06	0,05	0,05	0,05	0,05	0,03	0,03	0,02	0,02	1,3
588	Mínimo	0,04	0,04	0,06	0,06	0,06	0,05	0,04	0,04	0,03	0,02	0,02	0,02	1,3
589	Mínimo	0,04	0,04	0,04	0,05	0,05	0,05	0,06	0,05	0,05	0,04	0,04	0,04	1,4
590	Mínimo	0,04	0,04	0,06	0,06	0,05	0,05	0,04	0,04	0,03	0,02	0,02	0,02	1,2
591	Mínimo	0,05	0,06	0,09	0,09	0,07	0,07	0,06	0,06	0,04	0,04	0,03	0,03	1,8
592	Mínimo	0,10	0,10	0,11	0,11	0,12	0,11	0,12	0,12	0,11	0,10	0,10	0,10	3,4
594	Mínimo	0,05	0,05	0,06	0,06	0,06	0,05	0,06	0,06	0,06	0,05	0,05	0,05	1,7
595	Mínimo	0,10	0,17	0,26	0,25	0,25	0,23	0,22	0,22	0,14	0,09	0,08	0,09	5,5
596	Mínimo	0,11	0,11	0,13	0,18	0,19	0,19	0,21	0,17	0,11	0,11	0,11	0,11	4,5
597	Mínimo	0,03	0,03	0,03	0,04	0,03	0,03	0,04	0,04	0,04	0,03	0,03	0,03	1,1
598	Mínimo	0,01	0,01	0,01	0,02	0,01	0,01	0,02	0,02	0,02	0,01	0,01	0,01	0,4
599	Mínimo	0,01	0,01	0,01	0,02	0,01	0,02	0,02	0,02	0,01	0,01	0,01	0,01	0,4
600	Mínimo	0,05	0,05	0,06	0,05	0,05	0,05	0,06	0,06	0,05	0,05	0,05	0,05	1,7
601	Mínimo	0,06	0,07	0,08	0,07	0,07	0,06	0,08	0,08	0,07	0,06	0,06	0,06	2,2
604	Mínimo	0,01	0,01	0,01	0,02	0,01	0,02	0,02	0,02	0,02	0,01	0,01	0,01	0,4
606	Mínimo	0,34	0,49	0,39	0,99	0,86	0,91	1,02	0,99	0,67	0,32	0,31	0,32	20,0
607	Mínimo	0,07	0,07	0,07	0,09	0,07	0,08	0,09	0,09	0,09	0,07	0,07	0,07	2,4
608	Mínimo	0,04	0,07	0,09	0,09	0,09	0,09	0,08	0,08	0,05	0,03	0,03	0,03	2,0
609	Mínimo	0,06	0,11	0,16	0,15	0,15	0,15	0,14	0,14	0,09	0,05	0,05	0,06	3,4
611	Mínimo	0,08	0,11	0,15	0,15	0,13	0,11	0,10	0,10	0,08	0,07	0,06	0,06	3,2
614	Mínimo	0,81	3,75	3,91	4,73	3,57	4,61	4,91	3,95	2,45	0,81	0,30	0,30	89,5
615	Mínimo	0,81	2,57	2,56	3,07	3,07	3,14	3,55	3,38	2,29	0,81	0,30	0,30	67,8
616	Mínimo	0,02	0,03	0,02	0,05	0,04	0,04	0,06	0,05	0,03	0,02	0,02	0,02	1,0
617	Mínimo	0,06	0,08	0,07	0,16	0,13	0,14	0,18	0,17	0,11	0,05	0,05	0,05	3,3
619	Mínimo	0,02	0,02	0,02	0,04	0,04	0,04	0,05	0,05	0,03	0,01	0,01	0,01	0,9
620	Mínimo	0,01	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,01	0,01	0,01	0,5
621	Mínimo	0,05	0,06	0,06	0,06	0,05	0,05	0,05	0,05	0,04	0,04	0,03	0,03	1,5
622	Mínimo	0,20	0,28	0,25	0,22	0,20	0,23	0,23	0,24	0,17	0,14	0,13	0,14	6,4
623	Mínimo	0,04	0,06	0,06	0,05	0,04	0,05	0,05	0,05	0,03	0,03	0,03	0,03	1,4
624	Mínimo	0,36	0,48	0,44	0,41	0,38	0,41	0,41	0,41	0,31	0,27	0,25	0,25	11,5
626	Mínimo	0,22	0,33	0,26	0,67	0,57	0,61	0,69	0,66	0,44	0,21	0,20	0,21	13,3
627	Mínimo	0,07	0,08	0,09	0,09	0,08	0,08	0,07	0,07	0,05	0,05	0,05	0,05	2,2
629	Mínimo	0,01	0,02	0,02	0,04	0,03	0,04	0,04	0,04	0,03	0,01	0,01	0,01	0,8
630	Mínimo	0,04	0,07	0,05	0,06	0,06	0,08	0,08	0,07	0,05	0,04	0,04	0,04	1,8
632	Mínimo	0,01	0,06	0,17	0,25	0,15	0,15	0,20	0,17	0,09	0,01	0,01	0,01	3,4
633	Mínimo	0,07	0,14	0,18	0,16	0,13	0,11	0,11	0,10	0,06	0,03	0,01	0,02	2,9
634	Mínimo	0,03	0,48	0,73	0,80	0,90	0,60	0,60	0,60	0,40	0,01	0,01	0,01	13,5
635	Mínimo	0,03	0,04	0,04	0,04	0,04	0,05	0,05	0,04	0,03	0,03	0,03	0,03	1,2
636	Mínimo	0,04	0,06	0,05	0,05	0,06	0,06	0,07	0,06	0,05	0,04	0,04	0,04	1,6
637	Mínimo	0,19	0,30	0,31	0,29	0,29	0,33	0,36	0,34	0,24	0,16	0,11	0,12	8,0
638	Mínimo	0,11	0,57	0,64	0,76	0,75	0,76	1,10	1,24	0,58	0,11	0,11	0,11	17,9
639	Mínimo	0,02	0,14	0,15	0,19	0,18	0,18	0,25	0,20	0,11	0,02	0,02	0,02	3,9
640	Mínimo	0,04	0,23	0,24	0,34	0,30	0,31	0,41	0,46	0,20	0,04	0,04	0,04	7,0
641	Mínimo	0,15	1,19	0,97	1,54	1,53	1,74	2,14	1,93	0,78	0,15	0,15	0,15	32,5
642	Mínimo	0,47	1,96	2,01	2,89	1,94	2,36	2,53	2,44	1,51	0,47	0,47	0,47	51,3
643	Mínimo	0,20	0,32	0,31	0,37	0,37	0,34	0,43	0,39	0,26	0,20	0,20	0,20	9,4
653	Mínimo	1,56	2,11	2,02	2,38	2,16	2,67	2,84	2,53	1,74	1,56	1,56	1,56	64,9
656	Mínimo	1,16	1,46	1,64	2,00	1,74	1,91	2,01	1,87	1,28	1,16	1,16	1,16	48,8
657	Mínimo	0,27	0,46	0,42	0,45	0,51	0,50	0,56	0,59	0,33	0,27	0,27	0,27	12,9
700	Mínimo	0,62	0,82	1,05	1,06	0,94	0,88	0,80	0,69	0,54	0,42	0,36	0,38	22,5
710	Mínimo	0,04	0,04	0,06	0,06	0,05	0,04	0,04	0,03	0,02	0,01	0,01	0,02	1,1
802	Mínimo	0,03	0,04	0,04	0,04	0,03	0,04	0,03	0,03	0,03	0,02	0,02	0,02	1,0
803	Mínimo	0,78	0,94	1,11	1,09	0,95	0,85	0,80	0,71	0,48	0,36	0,32	0,41	23,1
807	Mínimo	0,18	0,18	0,18	0,22	0,18	0,22	0,24	0,25	0,18	0,18	0,18	0,18	6,2
	Sequía	0,12	0,12	0,12	0,15	0,12	0,15	0,16	0,17	0,12	0,12	0,12	0,12	4,2
809	Mínimo	0,19	0,25	0,30	0,32	0,28	0,25	0,24	0,22	0,17	0,13	0,11	0,12	6,8
810	Mínimo	1,13	1,44	1,61	1,97	1,71	1,88	1,98	1,84	1,25	1,13	1,13	1,13	47,8
811	Mínimo	0,99	1,28	1,45	1,80	1,54	1,68	1,80	1,56	1,06	0,99	0,99	0,99	42,4
812	Mínimo	0,11	0,15	0,18	0,20	0,21	0,19	0,23	0,19	0,15	0,09	0,08	0,08	4,9
813	Mínimo	0,53	0,79	0,69	0,71	0,92	0,87	0,96	1,04	0,61	0,53	0,53	0,53	22,9
814	Mínimo	0,18	0,24	0,28	0,30	0,26	0,24	0,23	0,21	0,15	0,12	0,10	0,11	6,4
816	Mínimo	0,72	0,87	1,03	1,00	0,87	0,78	0,74	0,65	0,44	0,33	0,29	0,38	21,3
817	Mínimo	25,44	30,41	33,08	34,95	33,81	39,03	38,22	36,28	26,87	25,44	25,44	25,44	984,3

Código masa (DU-)		Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Volumen (hm³/año)
818	Mínimo	10,19	11,90	12,86	14,04	13,69	15,00	15,27	14,19	10,05	9,79	9,79	9,79	385,2
819	Mínimo	0,02	0,03	0,05	0,05	0,05	0,08	0,07	0,06	0,02	0,02	0,02	0,02	1,3
821	Mínimo	2,35	3,07	3,51	3,86	3,58	4,10	4,55	3,90	2,57	2,23	2,19	2,23	100,2
824	Mínimo	0,99	1,21	1,25	1,47	1,34	1,52	1,41	1,41	1,00	0,90	0,90	0,90	37,6
825	Mínimo	3,86	4,34	4,39	4,00	4,49	4,36	5,15	5,26	4,59	3,86	3,86	3,86	136,7
826	Mínimo	6,09	6,82	6,94	6,25	7,06	7,00	7,88	8,34	7,25	6,09	6,09	6,09	215,3
	Sequía	4,25	4,76	4,84	4,36	4,93	4,89	5,50	5,82	5,06	4,25	4,25	4,25	150,2
827	Mínimo	0,06	0,06	0,07	0,09	0,09	0,09	0,11	0,10	0,06	0,06	0,06	0,06	2,4
828	Mínimo	0,13	0,13	0,14	0,19	0,19	0,18	0,22	0,20	0,13	0,13	0,13	0,13	5,0
	Sequía	0,08	0,08	0,09	0,12	0,12	0,11	0,14	0,12	0,08	0,08	0,08	0,08	3,1
830	Mínimo	0,32	0,34	0,33	0,37	0,42	0,40	0,40	0,42	0,35	0,32	0,32	0,32	11,3
101101	Mínimo	0,25	0,42	0,43	0,45	0,36	0,53	0,53	0,48	0,29	0,25	0,23	0,25	11,8
200654	Mínimo	1,03	1,22	1,57	1,76	1,74	1,93	1,99	1,74	1,03	1,03	1,03	1,03	44,9
200660	Mínimo	0,03	0,05	0,05	0,05	0,05	0,08	0,07	0,07	0,04	0,03	0,03	0,03	1,5
200665	Mínimo	0,70	0,80	0,87	0,87	0,91	0,97	1,07	1,08	0,83	0,70	0,70	0,70	26,8
200667	Mínimo	1,30	1,48	1,41	1,41	1,56	1,65	1,85	1,95	1,60	1,30	1,30	1,30	47,6
200672	Mínimo	16,09	16,65	17,33	17,78	17,79	19,69	21,50	20,94	17,06	16,09	16,09	16,09	560,4
200674	Mínimo	14,31	14,96	15,24	16,08	16,15	17,98	19,56	19,07	15,26	14,31	14,31	14,31	503,6
200677	Mínimo	0,25	0,28	0,27	0,29	0,34	0,31	0,33	0,34	0,27	0,25	0,25	0,25	9,0
200682	Mínimo	2,69	3,34	3,32	3,81	3,93	3,89	4,49	4,26	3,04	2,69	2,69	2,69	107,3
129	*Mínimo*	*0,053*	*0,063*	*0,102*	*0,102*	*0,091*	*0,083*	*0,080*	*0,068*					*1,7*
170	*Mínimo*	*0,065*	*0,068*	*0,091*	*0,078*	*0,076*	*0,087*	*0,088*	*0,076*	*0,068*	*0,055*	*0,045*	*0,041*	*2,2*
180	*Mínimo*	*0,062*	*0,080*	*0,110*	*0,127*	*0,103*	*0,093*	*0,099*	*0,082*	*0,075*	*0,064*	*0,059*	*0,056*	*2,7*
255	*Mínimo*	*0,020*	*0,022*	*0,029*	*0,026*	*0,037*	*0,022*	*0,046*	*0,017*	*0,009*			*0,012*	*0,6*
257	*Mínimo*	*0,057*	*0,060*	*0,071*	*0,081*	*0,076*	*0,075*	*0,074*	*0,072*	*0,069*	*0,063*	*0,058*	*0,055*	*2,1*
267	*Mínimo*	*0,031*	*0,036*	*0,036*	*0,034*	*0,067*	*0,029*	*0,088*	*0,027*	*0,017*	*0,008*	*0,008*	*0,017*	*1,0*
270	*Mínimo*	*0,011*	*0,013*	*0,015*	*0,014*	*0,012*	*0,010*	*0,042*	*0,008*	*0,004*	*0,003*	*0,002*	*0,007*	*0,4*
271	*Mínimo*	*0,017*	*0,018*	*0,023*	*0,020*	*0,016*	*0,016*	*0,019*	*0,013*	*0,007*	*0,003*		*0,009*	*0,4*
282	*Mínimo*	*0,016*	*0,017*	*0,021*	*0,020*	*0,016*	*0,015*	*0,024*	*0,012*	*0,007*			*0,008*	*0,4*
387	*Mínimo*	*0,021*	*0,027*	*0,030*	*0,035*	*0,031*	*0,027*	*0,028*	*0,032*	*0,030*	*0,023*	*0,019*	*0,017*	*0,8*
443	*Mínimo*	*0,014*	*0,022*	*0,030*	*0,038*	*0,042*	*0,035*	*0,033*	*0,031*	*0,028*	*0,027*	*0,019*	*0,026*	*0,9*
447	*Mínimo*	*0,009*	*0,014*	*0,020*	*0,023*	*0,029*	*0,018*	*0,026*	*0,015*	*0,016*	*0,012*	*0,012*	*0,019*	*0,6*
451	*Mínimo*	*0,033*	*0,039*	*0,055*	*0,079*	*0,076*	*0,069*	*0,054*	*0,052*	*0,047*	*0,039*	*0,028*	*0,046*	*1,6*
453	*Mínimo*	*0,005*	*0,007*	*0,010*	*0,013*	*0,018*	*0,010*	*0,014*	*0,008*	*0,009*	*0,007*	*0,006*	*0,011*	*0,3*
455	*Mínimo*	*0,005*	*0,008*	*0,014*	*0,015*	*0,033*	*0,020*	*0,015*	*0,034*	*0,007*	*0,003*	*0,003*	*0,003*	*0,4*

Código masa (DU-)		Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Volumen (hm³/año)
540	Mínimo	0,008	0,013	0,020	0,022	0,019	0,016	0,030	0,015	0,009	0,004	0,004	0,006	0,4
543	Mínimo	0,006	0,011	0,017	0,019	0,018	0,014	0,021	0,013	0,008	0,005	0,005	0,007	0,4
548	Mínimo	0,009	0,012	0,017	0,014	0,015	0,037	0,100	0,044	0,009	0,003	0,003	0,006	0,7
564	Mínimo			0,003	0,006	0,007	0,006	0,003	0,006					0,1
574	Mínimo	0,012	0,017	0,025	0,027	0,028	0,022	0,031	0,021	0,019	0,007	0,008	0,014	0,6
575	Mínimo	0,013	0,025	0,035	0,032	0,030	0,027	0,037	0,030	0,012	0,005	0,005	0,009	0,7
576	Mínimo	0,046	0,057	0,081	0,107	0,100	0,121	0,149	0,073	0,066	0,054	0,039	0,052	2,5
579	Mínimo	0,010	0,016	0,029	0,019	0,057	0,130	0,100	0,052	0,009	0,006	0,005	0,007	1,2
581	Mínimo			0,003	0,006	0,007	0,006	0,003	0,006					0,1
593	Mínimo	0,008	0,018	0,023	0,021	0,020	0,018	0,017	0,017	0,008		0,003	0,006	0,4
602	Mínimo	0,001	0,007	0,002	0,002	0,006	0,003	0,002	0,002					0,1
603	Mínimo	0,035	0,041	0,061	0,068	0,071	0,077	0,073	0,049	0,048	0,041	0,032	0,042	1,7
605	Mínimo	0,022	0,025	0,037	0,044	0,045	0,043	0,063	0,032	0,031	0,025	0,019	0,025	1,1
610	Mínimo	0,015	0,027	0,028	0,032	0,033	0,029	0,039	0,024	0,016	0,012	0,009	0,011	0,7
612	Mínimo	0,042	0,044	0,067	0,082	0,080	0,107	0,111	0,062	0,047	0,033	0,026	0,032	1,9
613	Mínimo	0,017	0,026	0,038	0,034	0,034	0,051	0,058	0,062	0,031	0,016	0,012	0,015	1,0
618	Mínimo	0,025	0,041	0,051	0,052	0,051	0,060	0,106	0,097	0,023	0,013	0,005	0,009	1,4
625	Mínimo	0,010	0,018	0,028	0,027	0,023	0,039	0,032	0,038	0,013	0,007	0,003	0,004	0,6
628	Mínimo	0,020	0,035	0,049	0,048	0,040	0,070	0,118	0,081	0,022	0,012	0,005	0,008	1,3
631	Mínimo	0,009	0,018	0,026	0,026	0,018	0,022	0,017	0,022	0,009	0,005	0,002	0,003	0,5
820	Mínimo	0,012	0,020	0,032	0,029	0,026	0,031	0,052	0,027	0,011	0,006	0,005	0,009	0,7
200684	Mínimo	0,011	0,022	0,031	0,028	0,026	0,024	0,023	0,021	0,010		0,004	0,008	0,5

Apéndice 5.4 Caudales ecológicos de crecida.

Código masa	Embalse	Magnitud Qgen (m^3/s)	Frecuencia periodo retorno (años)	Tasa cambio media en ascenso ($m^3/s/h$)	Tasa cambio media en descenso ($m^3/s/h$)	Duración hidrograma (h)	Duración fase de ascenso (h)	Duración fase de descenso (h)	Estacionalidad	Volumen hidrograma (hm^3)
Sistema de explotación Tera										
200663	N.Sª Agavanzal.	281	2,4	41,2	31,8	15,50	6,8	8,8	De noviembre a mayo.	8,42
Sistema de explotación Órbigo										
200647	Barrios de Luna.	103	2,4	31,5	25,6	7,30	3,3	4,0	De noviembre a mayo.	1,41
200655	Villameca.	10	2,4	7,9	6,6	2,80	1,3	1,5	De noviembre a mayo.	0,05
Sistema de explotación Esla										
200646	Casares.	7	2,4	5,5	5,5	2,50	1,3	1,3	De noviembre a mayo.	0,04
200645	Porma.	82	2,4	29,3	24,8	6,00	2,8	3,3	De noviembre a mayo.	0,99
200644	Riaño.	189	2,4	39,2	29,8	11,00	4,8	6,3	De noviembre a mayo.	3,89
Sistema de explotación Carrión										
200650	Compuerto.	77	2,4	27,4	23,2	6,00	2,8	3,3	De noviembre a mayo.	0,93
Sistema de explotación Pisuerga										
200651	Cervera.	41	2,4	20,3	18,1	4,30	2,0	2,3	De noviembre a mayo.	0,36
200649	Requejada.	96	2,4	31,9	25,5	6,80	3,0	3,8	De noviembre a mayo.	1,23
200652	Aguilar.	112	2,4	33,7	27,4	7,30	3,3	4,0	De noviembre a mayo.	1,61
Sistema de explotación Arlanza										
200658	Úzquiza.	36	3,3	20,0	17,5	3,80	1,8	2,0	De noviembre a mayo.	0,30
230	Castrovido.	92	3,3	30,6	24,4	6,80	3,0	3,8	De noviembre a mayo.	1,26
Sistema de explotación Alto Duero										
200664	Cuerda del Pozo.	72	3,3	28,6	23,8	5,50	2,5	3,0	De noviembre a mayo.	0,81
Sistema de explotación Riaza-Duratón										
200675	Las Vencías.	43	3,8	21,2	18,8	4,30	2,0	2,3	De noviembre a mayo.	0,38
200673	Linares.	36	3,8	20,4	15,9	4,00	1,8	2,3	De noviembre a mayo.	0,27
Sistema de explotación Cega-Eresma-Adaja										
200683	Las Cogotas.	47	3,8	23,3	18,7	4,50	2,0	2,5	De noviembre a mayo.	0,40
200681	Pontón Alto.	33	3,8	18,8	16,5	3,80	1,8	2,0	De noviembre a mayo.	0,26
Sistema de explotación Tormes										
200685	Santa Teresa.	373	3,8	130,7	101,0	6,50	2,8	3,7	De noviembre a mayo.	4,69
200676	Almendra.	373	3,8	130,7	101,0	6,50	2,8	3,7	De noviembre a mayo.	4,69
Sistema de explotación Águeda										
200686	Águeda.	273	3,8	125,8	96,2	5,00	2,2	2,8	De noviembre a mayo.	2,71

APÉNDICE 6. ASIGNACIÓN DE RECURSOS

Apéndice 6.1 Asignaciones en el sistema de explotación Támega-Manzanas.

Nombre de la demanda	Código	Unidades	Asignado nuevo PH	
		Hab/ha	hm³/año	hm³/mes
Abastecimiento				
Municipio de Verín.	3000015	13.935	2,337	0,245
Videferre.	3000168	153	0,016	0,002
As Chas-A Madalena-Vilaza.	3000169	–	0	0
Laza.	3000170	400	0,051	0,006
S. Lourenzo, O Pereiro, Riós y A Gudiña.	3000178	1.317	0,121	0,014
Medeiros.	3000180	345	0,036	0,006
Vilardevós.	3000182	189	0,016	0,002
A Mezquita.	3000183	–	0	0
Bombeo Vilardevós-Laza.	3000186	8.357	0,853	0,115
Bombeo Sanabria (Támega-Manzanas).	3000233	626	0,082	0,015
Bombeo Verín.	3000248	3.539	0,326	0,038
Regadío				
RP Subcuencas entre Támega y Tuela.	2000046	1.180	6,188	3,577
Bombeo Vilardevós-Laza.	2000283	–	0,000	0
RP Ríos Támega y Búbal.	2000307	787	3,634	2,211
Bombeo Sanabria (Támega-Manzanas).	2000531	3	0,012	0,007
Bombeo Vilardevós-Laza y Verín.	2000534	9	0,036	0,021
Bombeo Aliste (Támega-Manzanas).	2000547	6	0,017	0,008
Industria				
Planta Biomasa Verín.	1400016	–	0,222	0,019

Apéndice 6.2 Asignaciones en el sistema de explotación Tera.

Nombre de la demanda	Código	Unidades	Asignado nuevo PH	
		Hab/ha	hm³/año	hm³/mes
Abastecimiento				
Puebla de Sanabria.	3000014	2.038	0,325	0,056
Tera.	3000016	1.610	0,270	0,051
Bombeo Valle del Tera (Tera).	3000023	2.864	0,483	0,074
Benavente y Valle del Tera.	3000155	31.118	3,887	0,437
Bombeo Sanabria-Tera.	3000187	3.980	0,603	0,108
Bombeo La Maragatería - Tera.	3000219	919	0,162	0,027
Regadío				
ZR MD Río Tera.	2000025	7.452	64,169	20,546
RP MI Río Tera.	2000026	2.181	13,590	3,923
RP Cabecera Río Tera.	2000032	175	0,714	0,428
ZR MI Río Tera.	2000049	–	0	0
Bombeo Valle del Tera (Tera).	2000061	452	1,830	0,842
Bombeo Sanabria (Tera).	2000284	6	0,014	0,007
RP Arroyo del Regato.	2000299	17	0,122	0,055
RP Ayoó de Vidriales.	2000336	260	1,233	0,495
Bombeo La Maragatería (Tera).	2000521	61	0,288	0,130

Apéndice 6.3 Asignaciones en el sistema de explotación Órbigo.

Nombre de la demanda	Código	Unidades	Asignado nuevo PH	
		Hab/ha	hm³/año	hm³/mes
Abastecimiento				
León.	3000001	59.258	6,948	0,592
Astorga.	3000007	11.804	1,421	0,142
La Bañeza.	3000008	10.812	1,174	0,110
Carrizo de la Ribera.	3000010	229	0,029	0,004
Castrocontrigo.	3000011	287	0,036	0,006
La Magdalena.	3000012	1.679	0,257	0,034
Mancomunidad del Órbigo.	3000013	14.555	1,994	0,259
Mancomunidad de la Maragatería.	3000018	2.527	0,337	0,050

Nombre de la demanda	Código	Unidades	Asignado nuevo PH	
		Hab/ha	hm³/año	hm³/mes
Bombeo La Maragatería-Órbigo.	3000188	5.549	0,904	0,156
Bombeo Aluvial del Órbigo.	3000205	6.400	0,751	0,099
Bombeo La Pola de Gordón.	3000220	3.249	0,463	0,062
Bombeo Raña de La Bañeza.	3000229	728	0,090	0,012
Bombeo Raña del Órbigo.	3000230	10.897	1,501	0,177
Bombeo T. y C. Tuerto-Esla (Órbigo).	3000241	3.507	0,515	0,076
Regadío				
RP Río Luna entre Barrios y Selga.	2000013	199	1,227	0,734
ZR Velilla.	2000014	962	3,878	1,258
ZR Páramo y Páramo Medio.	2000015	20.479	137,194	46,311
RP Ríos Omaña y Valdesamario.	2000016	943	5,054	2,816
ZR Carrizo.	2000017	976	7,313	2,268
ZR Castañón.	2000018	3.707	25,012	8,608
ZR San Justo y San Román.	2000020	320	1,464	0,513
RP Órbigo-Jamuz.	2000021	2.687	17,444	5,690
RP Río Eria.	2000022	3.377	18,677	6,667
ZR Manganeses.	2000023	2.799	17,713	5,757
RP Río Torre.	2000024	189	1,313	0,788
RP Ríos Tuerto Bajo y Turienzo.	2000027	3.464	17,035	5,310
RP Cabecera Río Luna.	2000031	885	4,287	2,567
RP Río Tuerto Alto.	2000036	1.491	6,314	2,597
RP Río Duerna.	2000037	3.976	17,069	5,054
RP Presa Cerrajera.	2000038	2.361	11,598	3,862
RP Río Luna.	2000039	1.498	10,535	4,915
RP Valtabuyo y Jamuz.	2000044	716	4,585	1,858
RP Villagatón.	2000045	263	1,783	0,896
RP Órbigo Medio.	2000052	4.667	31,073	10,144
RP Arroyo Barbadiel.	2000224	3	0,025	0,008
Bombeo La Maragatería (Orbigo).	2000285	89	0,419	0,210
RP Aguas arriba de Villameca.	2000314	10	0,083	0,027
RP Arroyo de Muelas.	2000315	39	0,297	0,175
RP Antoñán del Valle.	2000316	166	1,107	0,540
RP Arroyo de los Reguerales.	2000317	160	1,002	0,443
RP Aledaños del Canal de Carrizo.	2000332	2.174	13,865	4,444
Bombeo Aluvial del Órbigo.	2000501	82	0,395	0,123
Bombeo La Pola de Gordón.	2000508	109	0,422	0,252
Bombeo T. y C. del Tuerto-Esla.	2000513	630	2,906	1,251
Bombeo La Maragatería-Raña de la Bañeza.	2000523	360	1,660	0,760
Bombeo Valle del Tera.	2000536	8	0,044	0,016
ZR Villadangos.	2000598	5.938	40,000	13,416
ZR Villares.	2000600	2.251	15,000	4,785
Industria.				
DI Órbigo.	–	–	1,376	0,117
DI Tuerto.	–	–	0,298	0,025
Acuicultura				
Carrizo.	3800020	–	11,034	0,937
Las Zayas.	3800022	–	7,943	0,926

Apéndice 6.4 Asignaciones en el sistema de explotación Esla.

Nombre de la demanda	Código	Unidades	Asignado nuevo PH	
		Hab/ha	hm³/año	hm³/mes
Abastecimiento				
León.	3000001	78.108	9,124	0,776
Mancomunidad Alto Bernesga.	3000002	4.410	0,511	0,065
Sabero.	3000003	523	0,086	0,013
Manc. Municipios Sur de León (MANSURLE).	3000004	14.300	2,867	0,401
Muelas del Pan.	3000005	897	0,110	0,015
Mancomunidad Zona Norte de Valladolid.	3000006	4.117	0,460	0,059
Mancomunidad Municipios del Curueño.	3000017	2.124	0,281	0,043
Mancomunidad Tierras de Aliste.	3000019	6.193	0,796	0,131
Bombeo Guardo.	3000020	8.964	1,427	0,211
Bombeo Tierra de Campos (Esla).	3000022	11.383	1,431	0,185
Mansilla de las Mulas.	3000122	1.801	0,496	0,073
Bombeo Aliste.	3000189	5.502	0,798	0,126
Bombeo Aluvial del Esla.	3000204	44.872	4,488	0,444

Nombre de la demanda	Código	Unidades	Asignado nuevo PH	
		Hab/ha	hm³/año	hm³/mes
Bombeo T. y C. del Esla-Cea.	3000239	7.812	1,231	0,177
Bombeo T. y C. Tuerto-Esla (Esla).	3000240	34.189	3,938	0,422
Bombeo Valle del Tera.	3000246	731	0,090	0,015
Bombeo Villafáfila.	3000249	2.140	0,260	0,037
Regadío				
RP Vegas Altas Río Esla.	2000001	2.488	16,438	5,228
ZR Canal Alto de Payuelos.	2000002	9.467	62,509	23,021
ZR MI Río Porma 1ª fase.	2000003	12.370	90,809	29,786
RP Río Porma.	2000004	956	5,126	2,639
RP Río Curueño.	2000005	1.280	7,667	4,311
ZR Arriola.	2000006	4.650	33,676	11,155
RP Río Torío.	2000007	1.540	8,833	5,404
RP Río Bernesga.	2000008	1.863	13,629	6,822
RP MD Río Esla.	2000009	408	4,000	1,189
ZR Canal del Esla.	2000010	11.200	77,890	26,152
RP Río Cea.	2000011	1.914	11,354	4,037
RP MI del Río Esla.	2000012	1.402	9,238	2,875
ZR Páramo Bajo.	2000019	24.000	181,649	61,710
RP Cabecera Río Valderaduey.	2000028	201	1,119	0,514
RP Cabecera Río Esla.	2000029	210	0,806	0,509
RP Cabecera Río Porma.	2000030	361	1,496	0,898
RP Río Cea Medio.	2000033	365	1,990	0,829
ZR MI Porma 2ª fase.	2000034	9.834	73,984	21,701
RP Torío-Bernesga.	2000035	451	4,239	1,346
RP Río Cea Alto.	2000040	1.608	4,779	1,933
ZR Sector IV Cea Carrión.	2000041	2.050	10,302	3,653
ZR Tábara.	2000042	3.032	17,151	6,890
ZR Tierra de Campos.	2000043	–	0,000	0,000
RP Río Valderaduey.	2000047	3.500	19,892	7,054
RP Valle de Aliste.	2000048	–	0,000	0,000
RP Resto Cea.	2000050	–	0,000	0,000
RP Torío-Bernesga.	2000051	–	0,000	0,000
RP Río Cea Medio (Futuro).	2000053	–	0,000	0,000
RP Cabecera Río Cea.	2000054	–	0,000	0,000
ZR Vallehondo.	2000055	19	0,105	0,040
ZR Canal Alto Payuelos (Centro y Cea).	2000057	4.384	30,825	11,352
Bombeo Guardo.	2000058	185	0,634	0,380
Bombeo T. y C. del Tuerto-Esla (Esla).	2000059	1.381	6,978	3,107
RP Río Aliste.	2000221	26	0,193	0,103
RP Arroyo de la Burga.	2000222	41	0,289	0,125
RP Río Colle.	2000227	75	0,392	0,235
RP Ríos Riacho de la Nava y Valdellorna.	2000228	153	0,943	0,436
RP Río Moro.	2000231	36	0,472	0,162
ZR Canal Bajo de Payuelos.	2000280	6.483	45,582	16,788
ZR Valverde Enrique.	2000281	–	0,000	0,000
ZR Sector V Cea-Carrión.	2000282	–	0,000	0,000
Bombeo Aliste (Esla).	2000286	424	2,091	0,857
ZR Arenillas de Valderaduey.	2000306	257	1,649	0,470
RP Arroyo de la Costanilla.	2000331	5	0,038	0,022
RP Porma Bajo.	2000335	1.642	9,826	3,483
Bombeo Aluvial del Esla.	2000500	612	3,404	1,509
Bombeo T.y C. del Esla-Cea.	2000517	2.463	12,595	5,200
Bombeo Tierra de Campos.	2000518	3.759	18,671	7,187
Bombeo Valle del Tera.	2000537	200	0,880	0,330
Bombeo Villafáfila (Esla).	2000545	818	3,953	1,608
Trasvase al Carrión.	–	–	55,139	–
Industria				
Central térmica de La Robla.	1400002	–	23,701	2,013
DI Bernesga.	–	–	8,183	0,695
DI Esla.	–	–	0,234	0,020
DI Porma.	–	–	0,012	0,001
Acuicultura				
Los Leoneses.	3800004	–	8,831	0,750
Lillogen.	3800011	–	7,887	0,670
Vegas del Condado.	3800017	–	12,613	1,071

Apéndice 6.5 Asignaciones en el sistema de explotación Carrión.

Nombre de la demanda	Código	Unidades	Asignado nuevo PH	
		Hab/ha	hm³/año	hm³/mes
Abastecimiento				
Mancomunidad Aguas del Carrión.	3000026	10.906	1,255	0,151
Carrión de los Condes.	3000027	3.388	0,396	0,053
Manc. Alcor, Campos-Alcores, Villas T.C.	3000028	11.959	1,265	0,155
Palencia y Mancomunidad Campos-Este.	3000029	82.509	10,636	0,908
Dueñas y Mancomunidad Arroyo del Pontón.	3000033	3.228	0,726	0,079
Área metropolitana de Valladolid.	3000035	225.007	29,751	2,604
Mancomunidad Campos y Nava.	3000041	4.605	0,523	0,075
Mancomunidad Bajo Pisuerga.	3000173	6.547	0,662	0,074
Bombeo Aluviales Pisuerga-Arlanzón (Carrión).	3000207	6.250	0,514	0,046
Bombeo Carrión.	3000213	3.918	0,421	0,062
Bombeo Cervera de Pisuerga (Carrión).	3000216	86	0,014	0,002
Bombeo Tierra de Campos (Carrión).	3000242	2.227	0,236	0,033
Bombeo Tordesillas (Carrión).	3000243	882	0,239	0,031
Bombeo Valdavia (Carrión).	3000244	995	0,133	0,021
Regadío				
Bombeo Tierra de Campos (Carrión).	2000060	5.350	28,156	9,732
RP Río Carrión Alto.	2000063	613	2,142	1,080
ZR Carrión Saldaña.	2000064	11.754	91,029	30,511
ZR Bajo Carrión.	2000065	6.600	38,935	13,111
ZR Nava Norte y Sur.	2000082	4.912	27,618	11,116
ZR Castilla Campos.	2000083	10.731	80,377	28,580
ZR Macías Picavea.	2000084	2.265	13,589	3,904
ZR Palencia.	2000085	2.300	16,735	5,313
ZR Castilla Sur.	2000086	3.540	29,777	10,754
RP Río Sequillo.	2000097	935	5,650	2,161
ZR La Retención.	2000099	3.486	25,559	7,638
ZR Camporredondo.	2000104	21	0,082	0,049
RP Río Carrión.	2000105	501	2,914	1,062
Bombeo Tordesillas (Carrión).	2000116	2.105	11,508	3,981
Bombeo Aluviales Pisuerga-Arlanzón (Carrión).	2000502	98	0,416	0,144
Bombeo Cervera de Pisuerga (Carrión).	2000509	19	0,022	0,013
Bombeo Valdavia (Carrión).	2000515	391	1,737	0,668
Bombeo Carrión.	2000520	1.789	8,249	3,028
Bombeo Páramo de Astudillo (Carrión).	2000538	244	1,099	0,403
Bombeo TDBP y P. de Torozos (Carrión).	2000589	719	3,250	1,288
Industria				
Central térmica de Guardo.	1400001	–	93,793	7,966
DI Carrión.	–	–	2,405	0,204
Acuicultura				
Piscifactoría El Soto.	3800005	–	6,308	0,536

Apéndice 6.6 Asignaciones en el sistema de explotación Pisuerga.

Nombre de la demanda	Código	Unidades	Asignado nuevo PH	
		Hab/ha	hm³/año	hm³/mes
Abastecimiento				
Manc. Campos Zona Norte Canal de Castilla.	3000030	3.779	0,576	0,076
Mancomunidad Valle del Pisuerga.	3000031	10.302	1,751	0,231
Herrera de Pisuerga.	3000032	4.166	0,538	0,080
Mancomunidad Zona Cerrato Sur.	3000034	15.676	2,071	0,258
Valdeolea-Brañosera.	3000036	802	0,099	0,013
Bombeo Villadiego.	3000042	2.410	0,321	0,045
Bombeo T. D. bajo los páramos (Pisuerga).	3000045	1.951	0,195	0,027
Bombeo Cervera de Pisuerga (Pisuerga).	3000049	2.694	0,425	0,080
Bombeo Quintanilla-Peñahorada (Pisuerga).	3000050	1.016	0,125	0,019
Canal del Pisuerga.	3000123	273	0,034	0,006
Bombeo Páramo de Astudillo (Pisuerga).	3000190	39	0,002	0,001
Bombeo Aluvial del Duero: Aranda-Tordesillas.	3000201	4.208	0,623	0,070
Bombeo Aluviales Pisuerga-Arlanzón (Pisuerga).	3000208	6.756	0,612	0,063
Bombeo Aranda de Duero (Pisuerga).	3000210	857	0,141	0,021
Bombeo Castrojeriz (Pisuerga).	3000215	1.168	0,107	0,012
Bombeo Páramo de Torozos (Pisuerga).	3000227	683	0,061	0,006

Nombre de la demanda	Código	Unidades	Asignado nuevo PH	
		Hab/ha	hm³/año	hm³/mes
Bombeo Valdavia (Pisuerga).	3000245	2.877	0,511	0,084
Regadío				
RP Río Pisuerga en cabecera.	2000066	44	0,046	0,030
ZR Cervera Arbejal.	2000067	132	0,436	0,250
RP Río Camesa.	2000068	285	1,395	0,567
RP Río Pisuerga Alto.	2000069	852	4,036	1,375
ZR Canal Castilla Norte.	2000070	7.735	50,729	18,731
RP Río Burejo.	2000071	647	2,421	0,824
ZR Pisuerga.	2000072	9.297	55,778	19,743
RP Río Valdavia.	2000073	1.783	10,605	4,401
RP Río Pisuerga Medio.	2000074	1.162	6,640	2,392
ZR Villalaco.	2000075	3.974	26,046	9,588
RP Río Pisuerga entre Arlanza y Carrión.	2000081	1.766	11,278	4,559
RP Río Pisuerga Bajo.	2000087	1.096	6,605	2,331
ZR Geria-Villamarciel.	2000088	598	4,350	1,383
RP Río Esgueva.	2000089	2.257	9,482	3,479
RP Río Boedo.	2000100	750	3,444	1,195
RP Rubagón.	2000101	–	0	–
RP Valles del Cerrato.	2000102	–	0	–
Bombeo Valdavia (Pisuerga).	2000110	1.381	5,449	2,232
Bombeo Páramo Astudillo (Pisuerga).	2000112	307	1,295	0,524
Bombeo TDBP y P. de Esgueva (Pisuerga).	2000114	4.250	17,216	7,383
Bombeo Cervera de Pisuerga (Pisuerga).	2000118	22	0,035	0,019
Bombeo Quintanilla-Peñahorada (Pisuerga).	2000119	1.089	4,081	1,686
Bombeo Aranda de Duero (Pisuerga).	2000149	156	0,586	0,225
ZR Ruesga.	2000233	23	0,077	0,040
RP Subc MI entre Requejada y Aguilar.	2000234	3	0,015	0,009
RP Lomilla de Aguilar.	2000323	265	1,141	0,507
RP Arroyo Maderano.	2000324	110	0,604	0,247
RP Río Monegro.	2000326	118	0,491	0,177
RP Río Lucio.	2000327	212	1,085	0,462
RP Río Villova.	2000328	1	0,004	0,002
RP Pomar de Valdivia.	2000333	578	2,530	0,987
RP Río Pisuerga entre Cervera y Aguilar.	2000334	106	0,700	0,293
RP Río Odra.	2000337	3	0,016	0,008
Bombeo Aluviales Pisuerga-Arlanzón (Pisuerga).	2000503	913	4,192	1,652
Bombeo Villadiego.	2000524	362	1,558	0,573
Bombeo Castrojeriz (Pisuerga).	2000525	404	1,841	0,667
Bombeo TDBP y P. Torozos (Pisuerga).	2000590	1.466	6,422	2,731
Bombeo TDBP y Aluvial del Duero.	2000592	139	0,615	0,269
Industria				
DI Pisuerga aguas abajo Carrión.	–	–	6,574	0,559
DI Pisuerga aguas arriba Carrión.	–	–	1,082	0,092
Acuicultura				
Piscifactoría del Campoo.	3800001	–	31,533	2,678
Piscifactoría Campoo S.A.	3800014	–	1,896	0,161

Apéndice 6.7 Asignaciones en el sistema de explotación Arlanza.

Nombre de la demanda	Código	Unidades	Asignado nuevo PH	
		Hab/ha	hm³/año	hm³/mes
Abastecimiento				
Área metropolitana de Burgos.	3000037	197.117	29,592	2,561
Quintanar de la Sierra.	3000038	2.963	0,347	0,039
Manc. Bajo Arlanza y Manc. ZN del Cerrato.	3000040	2.065	0,270	0,041
Bombeo Burgos.	3000043	8.959	0,989	0,126
Bombeo Quintanilla-Peñahorada (Arlanza).	3000051	702	0,080	0,012
Bombeo Arlanzón-Río Lobos (Arlanza).	3000052	1.109	0,189	0,037
Vecindad de Burgos.	3000161	7.697	0,944	0,123
Salas de los Infantes.	3000172	–	0	0
Bombeo Sierra de Cameros (Arlanza).	3000191	4.591	0,600	0,083
Bombeo Aluviales Pisuerga-Arlanzón (Arlanza).	3000206	255	0,024	0,002
Bombeo Aranda de Duero (Arlanza).	3000209	512	0,052	0,009
Bombeo Castrojeriz (Arlanza).	3000214	1.447	0,141	0,018
Bombeo Sierra de la Demanda.	3000237	476	0,058	0,010
Regadío				

Nombre de la demanda	Código	Unidades	Asignado nuevo PH	
		Hab/ha	hm³/año	hm³/mes
RP Río Arlanzón.	2000076	321	3,065	1,358
ZR Arlanzón.	2000077	2.827	17,668	6,997
RP Río Arlanza Alto.	2000078	179	0,906	0,453
RP Río Arlanza Medio.	2000079	870	4,066	1,601
RP Río Arlanza Bajo.	2000080	4.430	21,643	8,618
Bombeo Castrojeriz (Arlanza).	2000111	282	1,040	0,442
Bombeo Aranda de Duero (Arlanza).	2000117	112	0,390	0,165
Bombeo Quintanilla-Peñahorada (Arlanza).	2000120	233	0,854	0,372
Bombeo Arlanzón-Río Lobos (Arlanza).	2000121	65	0,224	0,103
RP Río de los Ausines.	2000235	314	1,788	0,688
Bombeo Burgos.	2000287	877	3,230	1,265
RP Arlanza entre Arlanzón y Pisuerga.	2000320	674	3,254	1,150
RP Río Franco.	2000338	115	0,574	0,272
RP Río Pedroso.	2000339	111	0,927	0,487
RP Río de Revilla.	2000340	29	0,170	0,059
Bombeo Aluviales Pisuerga-Arlanzón (Arlanza).	2000504	1.337	5,264	2,201
Bombeo Sierra de la Demanda.	2000530	1	0,004	0,002
Bombeo Sierra de Cameros (Arlanza).	2000540	7	0,027	0,015
Bombeo TDBP y Páramo de Esgueva (Arlanza).	2000587	205	0,786	0,329
RP Río Hormazuela.	2000603	111	0,368	0,147
Acuicultura				
Piscifactoría de Quintanar de la Sierra.	3800012	–	3,626	0,308

Apéndice 6.8 Asignaciones en el sistema de explotación Alto Duero.

Nombre de la demanda	Código	Unidades	Asignado nuevo PH	
		Hab/ha	hm³/año	hm³/mes
Abastecimiento				
Comarca de Pinares.	3000053	4.380	0,673	0,089
Tierras Altas de Soria.	3000054	1.010	0,169	0,025
Soria.	3000055	42.520	5,140	0,547
Almazán.	3000056	5.851	0,616	0,062
Mancomunidad El Caramacho.	3000057	3.224	0,372	0,054
Mancomunidad Campo de Gómara.	3000066	1.373	0,194	0,036
Bombeo Aranda de Duero (Alto Duero).	3000067	10.957	1,724	0,278
Bombeo Cabrejas-Soria.	3000069	237	0,032	0,005
Bombeo Araviana.	3000070	611	0,105	0,018
Bombeo Almazan Sur.	3000071	1.874	0,549	0,122
Bombeo Arlanzón-Río Lobos (Alto Duero).	3000072	1.459	0,229	0,036
Bombeo Cuenca de Almazán.	3000073	7.920	2,149	0,356
Mancomunidad de Pinares de Soria.	3000125	1.096	0,176	0,030
Bombeo Sierra de Cameros (Alto Duero).	3000192	2.682	0,424	0,078
Bombeo Moncayo.	3000224	38	0,004	0,001
Bombeo Páramo Escalote.	3000225	175	0,044	0,009
Bombeo Riaza (Alto Duero).	3000231	2.136	0,377	0,062
Núcleo del Ebro.	3000252	3.731	0,700	0,067
Regadío				
ZR Canal Campillo de Buitrago.	2000122	2.200	8,953	3,847
RP Río Tera.	2000123	270	0,876	0,511
RP Duero Alto.	2000124	51	0,309	0,112
ZR Almazán.	2000125	5.342	31,999	13,069
RP Río Duero entre Almazán y río Ucero.	2000126	840	4,249	1,631
RP Río Ucero.	2000127	1.344	10,118	3,885
ZR Ines-Olmillos.	2000128	1.659	8,244	2,769
ZR La Vid-Zuzones.	2000129	816	5,368	2,038
ZR Aranda.	2000130	2.355	16,657	6,388
ZR Guma.	2000131	3.460	21,221	7,529
RP Río Arandilla.	2000132	1.519	7,443	2,534
RP Río Gromejón.	2000133	128	0,758	0,241
RP Río Duero entre Ucero y Riaza.	2000142	1.526	8,886	3,342
ZR Aranzuelo.	2000143	1.300	5,364	2,233
ZR Ampliación de Almazán.	2000144	–	0	–
RP Villa de Vinuesa.	2000145	193	1,175	0,784
ZR Río Gromejón.	2000146	147	0,391	0,143
Bombeo Cabrejas-Soria.	2000151	2	0,009	0,004
Bombeo Araviana.	2000152	350	1,130	0,545

Nombre de la demanda	Código	Unidades	Asignado nuevo PH	
		Hab/ha	hm³/año	hm³/mes
Bombeo Almazán Sur.	2000153	78	0,287	0,141
Bombeo Arlanzón-Río Lobos (Alto Duero).	2000154	2	0,005	0,002
Bombeo Cuenca de Almazán.	2000155	1.006	3,988	1,573
Bombeo Aranda Duero (Alto Duero).	2000156	772	2,998	1,219
Bombeo Riaza (Alto Duero).	2000157	331	1,253	0,611
RP Río Araviana.	2000237	44	0,154	0,076
Bombeo Sierra de Cameros (Alto Duero).	2000288	137	0,400	0,213
RP Río Escalote.	2000294	177	0,962	0,322
RP Río Caracena.	2000295	204	1,323	0,698
RP Río Talegones.	2000296	165	0,780	0,284
RP Río Fuentepinilla.	2000297	59	0,660	0,221
RP Río Izana.	2000298	4	0,023	0,011
RP Arroyo de Valdanzo.	2000303	94	0,630	0,254
RP Río Madre de Rejas.	2000304	43	0,310	0,148
RP Río Bañuelos.	2000310	62	0,412	0,153
RP Río Aranzuelo.	2000311	2	0,009	0,004
RP Río Pedro.	2000313	41	0,360	0,194
Bombeo Moncayo.	2000552	4	0,013	0,007
Industria				
DI Duero antes Riaza.	–	–	2,313	0,196
Acuicultura.				
Quiñón SA.	3800013	–	0,119	0,010
Piscifactoría de Ucero.	3800016	–	4,492	0,458
Piscifactoría Las Fuentes de San Luis.	3800019	–	2,932	0,249

Apéndice 6.9 Asignaciones en el sistema de explotación Riaza-Duratón.

Nombre de la demanda	Código	Unidades	Asignado nuevo PH	
		Hab/ha	hm³/año	hm³/mes
Abastecimiento				
Área Metropolitana de Valladolid.	3000035	121.158	16,017	1,402
Mancomunidad Comarca de la Churrería.	3000058	13.313	1,766	0,226
Campo de Peñafiel.	3000059	2.858	0,348	0,043
Manc. Ribera del Duero-Comarca de Roa.	3000060	8.789	1,152	0,152
Tudela de Duero.	3000061	135	0,012	0,001
Riaza.	3000062	2.497	0,506	0,090
Mancomunidad Valle del Esgueva.	3000063	15.825	1,799	0,204
Boecillo.	3000064	5.832	0,651	0,081
Laguna de Duero.	3000065	23.113	2,126	0,246
Bombeo Ayllón.	3000068	3.303	0,500	0,088
Bombeo T. D. Bajo los Páramos (Riaza-Duratón).	3000076	1.172	0,165	0,026
Bombeo Cantimpalos (Riaza-Duratón).	3000094	1.285	0,175	0,032
Cabecera Duratón.	3000126	293	0,104	0,017
Bombeo Páramo de Corcos (Riaza-Duratón).	3000193	466	0,078	0,017
Bombeo Aluvial del Duero: Aranda-Tordesillas.	3000202	35.220	4,296	0,415
Bombeo Guadarrama-Somosierra (Riaza-Duratón).	3000218	364	0,084	0,016
Bombeo Los Arenales (Riaza-Duratón).	3000222	274	0,036	0,006
Bombeo Riaza (Riaza-Duratón).	3000232	2.721	0,448	0,070
Bombeo Sepúlveda.	3000236	1.865	0,361	0,071
Regadío				
ZR Cabecera Río Riaza.	2000134	1.737	9,918	3,245
RP Cabecera Río Duratón.	2000135	107	0,573	0,283
RP Río Duratón.	2000136	1.251	7,093	3,081
ZR Canal de Riaza.	2000137	5.030	30,179	11,135
RP Río Duero entre Riaza y Duratón.	2000138	530	2,102	0,882
RP Canal del Duero.	2000140	4.000	29,977	10,622
RP Río Duero entre Duratón y Cega.	2000141	1.935	10,682	3,434
RP Valdemudarra.	2000147	1.506	8,179	3,379
Bombeo Ayllón.	2000150	120	0,479	0,193
Bombeo TDBP y P. de Corcos.	2000158	714	3,014	1,298
Bombeo TDBP y P. de Cuéllar (Riaza-Duratón).	2000173	3.106	14,176	5,917
Bombeo los Arenales (Riaza-Duratón).	2000174	466	1,964	0,822
Bombeo Aluvial del Duero: Aranda-Tordes.	2000183	1.024	4,825	1,934
RP Arroyo de Valcorba.	2000300	97	0,490	0,194
RP Arroyo de Valimón.	2000301	153	0,698	0,209
RP Río Aguisejo.	2000302	114	0,791	0,471

Nombre de la demanda	Código	Unidades	Asignado nuevo PH	
		Hab/ha	hm³/año	hm³/mes
RP Arroyo de la Serrezuela.	2000305	41	0,230	0,093
Bombeo Riaza (Riaza-Duratón).	2000559	47	0,179	0,076
Bombeo Sepúlveda.	2000562	38	0,155	0,064
Bombeo Guadarrama-Somosierra (Riaza-Duratón).	2000571	1	0,005	0,003
Bombeo Cantimpalos (Riaza-Duratón).	2000573	487	2,439	0,900
Bombeo bajo los Páramos y P. de Esgueva.	2000588	2.878	13,224	5,518
Industria				
DI Duero entre Riaza y Pisuerga.	–	–	0,683	0,058
DI Duratón.	–	–	3,035	0,258
Acuicultura				
Ind. Piscícolas Españolas Agrupadas.	3800007	–	22,074	1,875
Truchas El Vivar SA.	3800021	–	25,232	2,143

Apéndice 6.10 Asignaciones en el sistema de explotación Cega-Eresma-Adaja.

Nombre de la demanda	Código	Unidades	Asignado nuevo PH	
		Hab/ha	hm³/año	hm³/mes
Abastecimiento				
Ávila.	3000077	59.689	7,821	0,664
Madrigal de las Altas Torres.	3000078	6.535	0,841	0,121
Cabecera del Adaja.	3000079	2.079	0,382	0,070
Mancomunidad de Municipios Río Eresma.	3000080	27.403	3,164	0,392
Segovia.	3000081	58.202	6,483	0,592
El Espinar.	3000082	9.227	1,457	0,216
Cabecera del Pirón, Manc. Fuente del Mojón.	3000083	2.915	1,756	0,292
Mancomunidad Tierras del Adaja.	3000085	28.151	3,364	0,350
Mancomunidad de Pinares.	3000086	3.036	0,472	0,076
Villa y Tierra de Pedraza.	3000087	2.381	0,452	0,076
M. La Mujer Muerta.	3000089	2.608	0,294	0,046
Bombeo Los Arenales (Cega-Eresma-Adaja).	3000091	7.244	1,092	0,151
Bombeo Cantimpalos (Cega-Eresma-Adaja).	3000095	6.857	0,972	0,160
Bombeo Valle del Amblés.	3000096	2.491	0,323	0,050
Abastecimiento río Eresma (Adaja).	3000164	9.573	1,229	0,162
Abastecimiento río Eresma (Cega).	3000174	11.102	1,295	0,177
Guijasalbas.	3000175	–	0	0
Mancomunidad La Atalaya.	3000176	12.927	1,165	0,111
Bombeo Sierra de Ávila.	3000194	4.647	0,694	0,105
Bombeo Guadarrama-Somosierra (Cega-Eresma-Adaja).	3000217	226	0,019	0,002
Bombeo Medina del Campo (Cega-Eresma-Adaja).	3000223	576	0,062	0,009
Bombeo Prádena.	3000228	784	0,138	0,025
Bombeo Segovia.	3000235	376	0,057	0,008
Mancomunidad de Cardeñosa.	3000253	4.886	0,792	0,119
Mancomunidad de Los Arenales.	3000255	10.666	1,491	0,160
Mancomunidad Las Lomas.	3000257	12.632	1,447	0,168
Regadío				
RP Río Pirón.	2000159	150	0,842	0,323
RP Cabecera Pirón.	2000160	20	0,074	0,039
RP Río Eresma.	2000161	1	0,007	0,004
RP Río Frío.	2000162	7	0,024	0,017
RP Río Moros.	2000163	93	0,642	0,266
RP Río Eresma Medio.	2000164	206	1,505	0,526
ZR Río Adaja.	2000165	6.515	32,072	10,566
ZR Río Pirón.	2000166	–	0	0
ZR Cega.	2000168	564	3,315	1,289
ZR Riegos Meridionales Adaja-Cega.	2000171	–	0	0
RP Río Cambrones.	2000172	278	1,063	0,776
Bombeo Medina de del Campo (Cega-Eresma-Adaja).	2000175	2.290	11,737	4,633
Bombeo Guadarrama-Somosierra (Cega-Eresma-Adaja).	2000177	357	1,494	0,884
Bombeo Cantimpalos (Cega-Eresma-Adaja).	2000178	3.546	15,489	6,172
Bombeo Valle de Amblés.	2000179	349	1,593	0,777
Bombeo Los Arenales (Cega-Eresma-Adaja).	2000180	9.171	45,463	17,664
Bombeo Sierra de Ávila.	2000290	282	1,322	0,759
RP Cabecera río Cega.	2000312	30	0,238	0,126
Bombeo Prádena.	2000575	8	0,033	0,019
Bombeo Segovia.	2000576	30	0,126	0,054
Bombeo TDBP Páramo de Cuéllar (Cega-Eresma-Adaja).	2000594	3.699	15,925	6,497

Nombre de la demanda	Código	Unidades	Asignado nuevo PH	
		Hab/ha	hm³/año	hm³/mes
Bombeo Recarga Artificial El Carracillo.	2000595	2.709	14,008	4,803
Bombeo Recarga Art.Cubeta de Santiuste.	2000596	1.550	8,019	3,028
Bombeo Recarga Artificial Alcazarén.	2000597	243	1,192	0,444
RP Cabecera Río Adaja.	2000604	836	3,578	2,199
Sustitución Los Arenales (Eresma).	2000605	1.880	10,328	4,013
Sustitución Los Arenales (Cega) Sec I.	2000606	–	0	0
Sustitución Los Arenales (Cega) Sec II.	2000607	–	0	0
Sustitución Medina del Campo.	2000608	–	0	0
Industria				
DI Adaja.	–	–	0,048	0,004
DI Eresma.	–	–	2,035	0,173
DI Pirón.	–	–	0,221	0,019

Apéndice 6.11 Asignaciones en el sistema de explotación Bajo Duero.

Nombre de la demanda	Código	Unidades	Asignado nuevo PH	
		Hab/ha	hm³/año	hm³/mes
Abastecimiento				
Bombeo Villafáfila (Bajo Duero).	3000024	5.387	0,695	0,089
Zamora.	3000039	63.330	7,634	0,648
Bombeo Páramo de Torozos (Bajo Duero).	3000044	3.129	0,260	0,025
Bombeo Tordesillas (Bajo Duero).	3000046	15.630	1,897	0,248
Bombeo Medina del Campo.	3000092	12.603	1,682	0,222
Bombeo Tierra del Vino.	3000093	18.183	2,206	0,283
Mancomunidad de Vega de Duero.	3000159	18.324	2,433	0,278
Bombeo Sayago (Bajo Duero).	3000195	1.058	0,102	0,013
Bombeo Aluvial del Duero: Tordesillas-Zamora.	3000203	5.844	0,615	0,073
Bombeo T. D. bajo los páramos (Bajo Duero).	3000238	662	0,075	0,011
Regadío				
Bombeo Villafáfila (Bajo Duero).	2000062	1.288	6,350	2,549
ZR Tordesillas.	2000090	2.310	13,861	4,010
ZR Pollos.	2000091	1.272	7,921	2,471
ZR Castronuño.	2000092	392	3,001	0,849
RP Río Duero entre Zapardiel y San José.	2000093	497	3,659	0,965
ZR San José y Toro Zamora.	2000094	11.539	87,902	27,936
RP Virgen del Aviso.	2000095	1.902	13,615	4,107
RP MI Río Duero entre Pisuerga y Zapardiel.	2000096	1.593	13,288	4,052
RP Río Zapardiel.	2000098	127	0,204	0,082
RP Río Guareña.	2000103	284	1,855	0,665
RP Río Valderaduey Bajo.	2000108	374	2,460	0,786
Bombeo TDBP y Páramo Torozos (Bajo Duero).	2000113	1.906	9,722	4,181
Bombeo Tordesillas (Bajo Duero).	2000115	18.043	98,250	34,840
Bombeo Tierra del Vino.	2000176	15.996	80,557	29,901
Bombeo Medina del Campo (Bajo Duero).	2000181	45.418	213,585	80,499
Bombeo Sayago (Bajo Duero).	2000291	171	0,792	0,387
RP Arroyo Ariballos.	2000309	113	0,694	0,217
RP Río Talanda.	2000321	27	0,219	0,087
RP Río Duero después de Zamora.	2000322	360	2,198	0,751
Bombeo Aluvial del Duero: Tordesillas-Zamora.	2000506	1.914	11,294	3,412
RP San Frontis.	2000601	1.059	6,877	1,879
Industria				
DI Duero entre Pisuerga y Esla.	–	–	3,028	0,257

Apéndice 6.12 Asignaciones en el sistema de explotación Tormes.

Nombre de la demanda	Código	Unidades	Asignado nuevo PH	
		Hab/ha	hm³/año	hm³/mes
Abastecimiento				
Salamanca y Manc. Azud de Villagonzalo.	3000098	192.728	25,683	2,328
Manc. Piedrahita-Malpartida de Corneja.	3000099	1.957	0,399	0,062
Ledesma.	3000100	1.980	0,291	0,032
Embalse de Santa Teresa y Manc. Sta Teresa.	3000101	3.123	0,452	0,060
Barco de Ávila.	3000102	4.236	0,737	0,135
Alba de Tormes y Manc. Cuatro Caminos.	3000103	8.651	1,376	0,153

Nombre de la demanda	Código	Unidades	Asignado nuevo PH	
		Hab/ha	hm³/año	hm³/mes
Embalse de Almendra.	3000104	21.757	2,803	0,390
Peñaranda de Bracamonte.	3000108	6.779	0,727	0,075
Presa de Gamonal. Manc. Presa de Gamonal.	3000111	1.485	0,289	0,058
Mancomunidad Comarca de Gredos.	3000112	797	0,182	0,034
Cabezas del Villar.	3000113	293	0,042	0,008
Bombeo Salamanca.	3000117	31.384	3,558	0,391
Bombeo Valdecorneja.	3000120	206	0,030	0,007
Bombeo Gredos.	3000196	3.845	0,840	0,191
Bombeo Campo Charro - Tormes.	3000212	2.042	0,197	0,027
Bombeo Sayago - Tormes.	3000234	1.985	0,255	0,030
Mancomunidad de Guijuelo.	3000254	9.612	1,047	0,114
Regadío				
RP Cabecera Río Tormes.	2000184	462	1,948	1,209
RP Río Tormes Alto.	2000185	1.581	7,905	4,848
RP Río Aravalle.	2000186	1.495	4,688	3,347
RP Río Tormes.	2000187	211	1,747	1,041
RP Río Corneja.	2000188	1.194	3,273	2,124
ZR La Maya.	2000189	2.582	17,320	5,280
ZR Elevación Aldearrengada.	2000190	641	4,589	1,379
ZR Éjeme-Galisancho.	2000191	794	5,956	1,869
ZR Alba de Tormes.	2000192	333	2,051	0,613
ZR Almar y Vega de Almar.	2000193	1.921	14,409	4,467
ZR Villoria.	2000194	5.354	32,124	11,271
ZR Florida de Liébana-Villamayor-Zorita.	2000195	2.279	14,009	4,487
ZR Villagonzalo.	2000196	5.269	39,518	13,889
RP Río Becedillas.	2000197	518	0,968	0,562
ZR Campo de Ledesma.	2000198	276	1,658	0,941
ZR La Armuña.	2000207	6.719	38,644	14,564
ZR La Armuña (Arabayona).	2000208	3.326	19,989	5,781
RP Río Gamo.	2000209	–	0	0
RP Río Margañán.	2000210	–	0	0
RP Río Caballeruelo.	2000211	451	0,848	0,482
ZR Los Llanos del Tormes.	2000212	–	0,000	0,000
RP Alba de Tormes.	2000214	133	0,905	0,394
Bombeo Salamanca.	2000215	10.821	53,167	19,359
Bombeo Campo Charro (Tormes).	2000217	377	1,890	0,902
Bombeo Valdecorneja.	2000220	185	0,783	0,470
RP Revalbos.	2000240	89	0,322	0,194
RP Río Agudín.	2000241	–	0	0
Bombeo Sayago (Tormes).	2000292	566	2,462	1,303
RP Río Tormes Bajo.	2000330	206	0,915	0,441
Bombeo Gredos.	2000580	1.072	4,461	2,673
ZR Babilafuente.	2000599	3.615	30,005	10,437
Industria				
DI Tormes.	–	–	2,626	0,223
Acuicultura				
Piscifactoría Alba de Tormes.	3800002	–	94,607	8,035
Piscifactoría Encinas de Arriba.	3800006	–	126,147	10,714
Centro Ictiogénico de Galisancho.	3800008	–	7,887	0,670
Gestiones e Inversiones Grado.	3800015	–	63,073	5,357
Ipescón, S.A..	3800023	–	0,012	0,001
La Aliseda.	3800024	–	3,252	0,309

Apéndice 6.13 Asignaciones en el sistema de explotación Águeda.

Nombre de la demanda	Código	Unidades	Asignado nuevo PH	
		Hab/ha	hm³/año	hm³/mes
Abastecimiento				
Ciudad Rodrigo y Manc. Puente la Unión.	3000105	15.563	1,655	0,190
Embalse de Irueña y Manc. Burguillos.	3000106	1.729	0,308	0,039
Mancomunidad Campo Charro.	3000107	431	0,132	0,035
Mancominidad Aguas Águeda-Azaba.	3000110	1.388	0,178	0,024
Bombeo de La Fuente de San Esteban.	3000118	4.752	0,522	0,066
Bombeo Ciudad Rodrigo.	3000119	792	0,073	0,007
Núcleos Duero Internacional.	3000177	1.896	0,271	0,032
Bombeo Vitigudino.	3000197	2.446	0,284	0,037

Nombre de la demanda	Código	Unidades	Asignado nuevo PH	
		Hab/ha	hm³/año	hm³/mes
Bombeo Campo Charro - Águeda.	3000211	1.835	0,221	0,026
Bombeo Las Batuecas.	3000221	1.680	0,185	0,024
Regadío				
RP Cabecera Río Yeltes.	2000199	284	0,969	0,554
RP Cabecera Río Águeda.	2000200	101	0,388	0,257
RP Río Agadón.	2000201	11	0,038	0,024
ZR MI Águeda.	2000202	897	6,775	3,596
RP 1ª Elevación MD Águeda.	2000203	306	1,900	0,935
RP 2ª Elevación MD Águeda.	2000204	196	0,875	0,477
RP Arroyo Pasiles.	2000205	68	0,257	0,150
RP Río Águeda Bajo.	2000206	–	0	0
ZR Embalse de Irueña.	2000213	–	0	0
Bombeo de la Fuente de San Esteban.	2000218	851	2,689	1,391
Bombeo Ciudad Rodrigo.	2000219	224	0,680	0,380
Bombeo Vitigudino.	2000293	686	2,418	1,364
RP Río Rivera de Froya.	2000325	5	0,037	0,018
RP Río Huebra.	2000329	19	0,094	0,032
Bombeo Campo Charro (Águeda).	2000578	89	0,219	0,131
Bombeo Las Batuecas.	2000584	153	0,393	0,235
Industria				
DI Águeda.	–	–	0,873	0,074

APÉNDICE 7. DOTACIONES POR USOS

Apéndice 7.1 Dotaciones unitarias máximas brutas para el abastecimiento de población.

Población abastecida por el sistema	Actividad industrial y ganadera vinculada dotación (l/habitante/día)		
	Alta	Media	Baja
Menos de 10.000.	280	250	220
De 10.000 a 50.000.	310	280	250
De 50.000 a 250.000.	360	330	300
Más de 250.000.	410	380	350

Apéndice 7.2 Dotaciones unitarias máximas brutas para otros abastecimientos de población.

Tipo de establecimiento	Dotación (l/persona/día)
Camping.	120
Hotel, colegio, hospital, cuartel, etc.	240
Restaurante, merendero…	150
Centro comercial o de ocio.	150
Otros asimilables.	150

Apéndice 7.3 Dotaciones unitarias máximas brutas para industrias suministradoras de bienes de consumo.

Subsector industrial	Código INE	Dotación	
		m³/empleado/año	m³/1.000 € VAB año 2000
Alimentación, bebidas y tabaco.	DA	470	13,3
Textil, confección, cuero y calzado.	DB y DC	330	22,8
Madera y corcho.	DD	66	2,6
Papel, edición y artes gráficas.	DE	687	21,4
Industria química.	DG	1.257	19,2
Caucho y plástico.	DH	173	4,9
Otros productos minerales no metálicos.	DI	95	2,3
Metalurgia y productos metálicos.	DJ	563	16,5
Maquinaria y equipo mecánico.	DK	33	1,6
Equipo eléctrico, electrónico y óptico.	DL	34	0,6
Fabricación de material de transporte.	DM	95	2,1
Industria manufactureras diversas.	DN	192	8,0

Apéndice 7.4 Dotaciones unitarias máximas brutas para ganadería en litros/cabeza/día.

Tipo de ganado	Tamaño de la granja		
	< 10 cabezas	De 10 a 2.000	Más de 2.000
Porcino de cría.	50	25	20
Porcino de carne.	50	20	15
Equino.	100	80	–
Bovino de leche.	120	100	100
Bovino de cría.	100	50	30
Bovino de carne.	100	60	40
Ovino – caprino (carne).	10	5	5
Ovino – caprino (leche).	20	10	10
Avícola menor (pollos, pavos, codornices…).	1	0,3	0,2
Avícola mayor (avestruces…).	10	5	–
Cunícola.	1	0,5	0,3
Cánidos.	10	5	–
Otro ganado mayor.	75	50	
Otro ganado menor.	35	25	20

Apéndice 7.5 Dotaciones máximas brutas para riego por comarcas agrarias.

Código comarca agraria	Nombre comarca agraria	Dotación bruta máxima $m^3/ha/año$	Código comarca agraria	Nombre comarca agraria	Dotación bruta máxima $m^3/ha/año$
501	Arévalo-Madrigal.	5.740	3701	Vitigudino.	3.881
502	Ávila.	4.871	3702	Ledesma.	4.415
503	Barco de Ávila-Piedrahíta.	4.261	3703	Salamanca.	5.697
504	Gredos.	3.671	3704	Peñaranda de Bracamonte.	4.917
505	Valle Bajo Alberche.	1.500	3705	Fuente de San Esteban.	2.853
506	Valle del Tiétar.	1.500	3706	Alba de Tormes.	5.585
902	Bureba-Ebro.	2.705	3707	Ciudad Rodrigo.	3.117
903	Demanda.	3.623	3708	La Sierra.	5.347
904	La Ribera.	4.517	3906	Reinosa.	4.119
905	Arlanza.	3.625	4001	Cuéllar.	4.488
906	Pisuerga.	4.323	4002	Sepúlveda.	4.160
907	Paramós.	3.913	4003	Segovia.	4.057
908	Arlanzón.	3.695	4201	Pinares.	2.789
2402	La Montaña de Luna.	3.863	4202	Tierras Altas y Valle del Tera.	2.492
2403	La Montaña de Riaño.	3.441	4203	Burgo de Osma.	3.964
2404	La Cabrera.	3.408	4204	Soria.	4.173
2405	Astorga.	4.679	4205	Campo de Gomara.	3.544
2406	Tierras de León.	4.617	4206	Almazán.	4.132
2407	La Bañeza.	5.172	4207	Arcos de Jalón.	3.540
2408	El Páramo.	5.327	4701	Tierra de Campos.	5.457
2409	Esla-Campos.	5.705	4702	Centro.	5.191
2410	Sahagún.	4.379	4703	Sur.	5.848
3202	El Barco de Valdeorras.	2.968	4704	Sureste.	5.048
3203	Verín.	4.007	4901	Sanabria.	3.236
3401	El Cerrato.	4.113	4902	Benavente y los Valles.	5.392
3402	Campos.	4.661	4903	Aliste.	3.881
3403	Saldaña-Valdavia.	4.147	4904	Campos-Pan.	5.129
3404	Boedo-Ojeda.	4.011	4905	Sayago.	4.728
3405	Guardo.	2.441	4906	Duero Bajo.	5.607
3406	Cervera.	2.187			
3407	Aguilar.	3.709			

APÉNDICE 8. RESERVA DE RECURSOS

Apéndice 8.1 Reservas para sistema de explotación Támega-Manzanas.

Nombre de la demanda	Código	Reservado Hm³/año
Abastecimientos		
Municipio de Verín.	3000015	0,025
Videferre.	3000168	0,016
As Chas-A Madalena-Vilaza.	3000169	0,020
Laza.	3000170	0,020
S. Lourenzo, O Pereiro, Riós y A Gudiña.	3000178	0,121
Medeiros.	3000180	0,036
Vilardevós.	3000182	0,009
A Mezquita.	3000183	0,020
Bombeo Vilardevós-Laza.	3000186	0,830
Bombeo Sanabria (Támega-Manzanas).	3000233	0,078
Bombeo Verín.	3000248	0,299
Regadío		
RP Subcuencas entre Támega y Tuela.	2000046	6,135
Bombeo Vilardevós-Laza.	2000283	1,500
RP Ríos Támega y Búbal.	2000307	0,000
Bombeo Sanabria (Támega-Manzanas).	2000531	1,500
Bombeo Vilardevós-Laza y Verín.	2000534	5,000
Bombeo Aliste (Támega-Manzanas).	2000547	2,000

Apéndice 8.2 Reservas para sistema de explotación Tera.

Nombre de la demanda	Código	Reservado Hm³/año
Abastecimientos		
Puebla de Sanabria.	3000014	0,020
Tera.	3000016	0,020
Bombeo Valle del Tera (Tera).	3000023	0,013
Benavente y Valle del Tera.	3000155	0,666
Bombeo Sanabria-Tera.	3000187	0,188
Bombeo La Maragatería - Tera.	3000219	0,008
Regadío		
ZR MD Río Tera.	2000025	62,063
RP MI Río Tera.	2000026	7,159
RP Cabecera Río Tera.	2000032	0,683
ZR MI Río Tera.	2000049	–
Bombeo Valle del Tera (Tera).	2000061	2,500
Bombeo Sanabria (Tera).	2000284	3,000
RP Arroyo del Regato.	2000299	0,000
RP Ayoó de Vidriales.	2000336	0,000
Bombeo La Maragatería (Tera).	2000521	5,000

Apéndice 8.3 Reservas para sistema de explotación Órbigo.

Nombre de la demanda	Código	Reservado Hm³/año
Abastecimientos		
León.	3000001	0,000
Astorga.	3000007	0,020
La Bañeza.	3000008	1,393
Carrizo de la Ribera.	3000010	0,005
Castrocontrigo.	3000011	0,020
La Magdalena.	3000012	0,020
Mancomunidad del Órbigo.	3000013	0,302
Mancomunidad de la Maragatería.	3000018	0,020
Bombeo La Maragatería-Órbigo.	3000188	0,005
Bombeo Aluvial del Órbigo.	3000205	0,020

Nombre de la demanda	Código	Reservado Hm³/año
Bombeo La Pola de Gordón.	3000220	0,020
Bombeo Raña de La Bañeza.	3000229	0,020
Bombeo Raña del Órbigo.	3000230	0,020
Bombeo T. y C. Tuerto-Esla (Órbigo).	3000241	0,070
Regadío		
RP Río Luna entre Barrios y Selga.	2000013	0,000
ZR Velilla.	2000014	3,878
ZR Páramo y Páramo Medio.	2000015	150,080
RP Ríos Omaña y Valdesamario.	2000016	0,000
ZR Carrizo.	2000017	0,843
ZR Castañón.	2000018	0,000
ZR San Justo y San Román.	2000020	0,000
RP Órbigo-Jamuz.	2000021	0,000
RP Río Eria.	2000022	0,000
ZR Manganeses.	2000023	19,628
RP Río Torre.	2000024	0,000
RP Ríos Tuerto Bajo y Turienzo.	2000027	7,602
RP Cabecera Río Luna.	2000031	0,000
RP Río Tuerto Alto.	2000036	0,000
RP Río Duerna.	2000037	0,000
RP Presa Cerrajera.	2000038	6,649
RP Río Luna.	2000039	0,000
RP Valtabuyo y Jamuz.	2000044	0,000
RP Villagatón.	2000045	0,000
RP Órbigo Medio.	2000052	5,692
RP Arroyo Barbadiel.	2000224	0,000
Bombeo La Maragatería (Órbigo).	2000285	3,500
RP Aguas arriba de Villameca.	2000314	0,000
RP Arroyo de Muelas.	2000315	0,000
RP Antoñán del Valle.	2000316	0,113
RP Arroyo de los Reguerales.	2000317	0,995
RP Aledaños del Canal de Carrizo.	2000332	13,865
Bombeo Aluvial del Órbigo.	2000501	2,000
Bombeo La Pola de Gordón.	2000508	6,000
Bombeo T. y C. del Tuerto-Esla.	2000513	14,000
Bombeo La Maragatería-Raña de la Bañeza.	2000523	5,000
Bombeo Valle del Tera.	2000536	1,500
ZR Villadangos.	2000598	0,000
ZR Villares.	2000600	0,000

Apéndice 8.4. Reservas para sistema de explotación Esla.

Nombre de la demanda	Código	Reservado Hm³/año
Abastecimientos		
León.	3000001	0,000
Mancomunidad Alto Bernesga.	3000002	0,020
Sabero.	3000003	0,034
Manc. Municipios Sur de León (MANSURLE).	3000004	0,129
Muelas del Pan.	3000005	0,080
Mancomunidad Zona Norte de Valladolid.	3000006	0,020
Mancomunidad Municipios del Curueño.	3000017	0,020
Mancomunidad Tierras de Aliste.	3000019	0,138
Bombeo Guardo.	3000020	0,006
Bombeo Tierra de Campos (Esla).	3000022	0,020
Mansilla de las Mulas.	3000122	0,020
Bombeo Aliste.	3000189	0,107
Bombeo Aluvial del Esla.	3000204	0,112
Bombeo T. y C. del Esla-Cea.	3000239	0,020
Bombeo T. y C. Tuerto-Esla (Esla).	3000240	0,293
Bombeo Valle del Tera.	3000246	0,013
Bombeo Villafáfila.	3000249	0,020
Regadío		
RP Vegas Altas Río Esla.	2000001	4,693
ZR Canal Alto de Payuelos.	2000002	38,152
ZR MI Río Porma 1.ª fase.	2000003	81,886

Nombre de la demanda	Código	Reservado Hm³/año
RP Río Porma.	2000004	0,000
RP Río Curueño.	2000005	0,000
ZR Arriola.	2000006	6,515
RP Río Torío.	2000007	0,000
RP Río Bernesga.	2000008	0,000
RP MD Río Esla.	2000009	0,818
ZR Canal del Esla.	2000010	72,867
RP Río Cea.	2000011	0,000
RP MI del Río Esla.	2000012	6,699
ZR Páramo Bajo.	2000019	177,223
RP Cabecera Río Valderaduey.	2000028	0,000
RP Cabecera Río Esla.	2000029	0,000
RP Cabecera Río Porma.	2000030	1,194
RP Río Cea Medio.	2000033	0,000
ZR MI Porma 2.ª fase.	2000034	68,851
RP Torío-Bernesga.	2000035	3,595
RP Río Cea Alto.	2000040	0,000
ZR Sector IV Cea Carrión.	2000041	10,302
ZR Tábara.	2000042	17,128
ZR Tierra de Campos.	2000043	–
RP Río Valderaduey.	2000047	15,737
RP Valle de Aliste.	2000048	–
RP Resto Cea.	2000050	–
RP Torío-Bernesga.	2000051	–
RP Río Cea Medio (Futuro).	2000053	–
RP Cabecera Río Cea.	2000054	–
ZR Vallehondo.	2000055	0,000
ZR Canal Alto Payuelos (Centro y Cea).	2000057	30,792
Bombeo Guardo.	2000058	10,000
Bombeo T. y C. del Tuerto-Esla (Esla).	2000059	5,000
RP Río Aliste.	2000221	0,000
RP Arroyo de la Burga.	2000222	0,000
RP Río Colle.	2000227	0,392
RP Ríos Riacho de la Nava y Valdellorna.	2000228	0,000
RP Río Moro.	2000231	0,000
ZR Canal Bajo de Payuelos.	2000280	45,308
ZR Valverde Enrique.	2000281	–
ZR Sector V Cea-Carrión.	2000282	–
Bombeo Aliste (Esla).	2000286	1,000
ZR Arenillas de Valderaduey.	2000306	1,649
RP Arroyo de la Costanilla.	2000331	0,038
RP Porma Bajo.	2000335	9,826
Bombeo Aluvial del Esla.	2000500	7,500
Bombeo T.y C. del Esla-Cea.	2000517	3,345
Bombeo Tierra de Campos.	2000518	8,000
Bombeo Valle del Tera.	2000537	1,500
Bombeo Villafáfila (Esla).	2000545	1,500
Trasvase al Carrión.	–	55,139

Apéndice 8.5 Reservas para sistema de explotación Carrión.

Nombre de la demanda	Código	Reservado Hm³/año
Abastecimientos		
Mancomunidad Aguas del Carrión.	3000026	0,486
Carrión de los Condes.	3000027	0,353
Manc. Alcor, Campos-Alcores, Villas T.C.	3000028	0,127
Palencia y Mancomunidad Campos-Este.	3000029	2,748
Dueñas y Mancomunidad Arroyo del Pontón.	3000033	0,201
Área metropolitana de Valladolid.	3000035	2,000
Mancomunidad Campos y Nava.	3000041	0,305
Mancomunidad Bajo Pisuerga.	3000173	0,555
Bombeo Aluviales Pisuerga-Arlanzón (Carrión).	3000207	0,426
Bombeo Carrión.	3000213	0,095
Bombeo Cervera de Pisuerga (Carrión).	3000216	0,013
Bombeo Tierra de Campos (Carrión).	3000242	0,020

Nombre de la demanda	Código	Reservado Hm³/año
Bombeo Tordesillas (Carrión).	3000243	0,076
Bombeo Valdavia (Carrión).	3000244	0,005
Regadío		
Bombeo Tierra de Campos (Carrión).	2000060	6,500
RP Río Carrión Alto.	2000063	0,000
ZR Carrión Saldaña.	2000064	90,013
ZR Bajo Carrión.	2000065	0,000
ZR Nava Norte y Sur.	2000082	27,618
ZR Castilla Campos.	2000083	80,288
ZR Macías Picavea.	2000084	0,000
ZR Palencia.	2000085	15,562
ZR Castilla Sur.	2000086	25,362
RP Río Sequillo.	2000097	0,000
ZR La Retención.	2000099	25,136
ZR Camporredondo.	2000104	0,082
RP Río Carrión.	2000105	0,000
Bombeo Tordesillas (Carrión).	2000116	0,000
Bombeo Aluviales Pisuerga-Arlanzón (Carrión).	2000502	0,500
Bombeo Cervera de Pisuerga (Carrión).	2000509	4,000
Bombeo Valdavia (Carrión).	2000515	2,000
Bombeo Carrión.	2000520	7,000
Bombeo Páramo de Astudillo (Carrión).	2000538	1,000
Bombeo TDBP y P. de Torozos (Carrión).	2000589	2,500

Apéndice 8.6 Reservas para sistema de explotación Pisuerga.

Nombre de la demanda	Código	Reservado Hm³/año
Abastecimientos		
Manc. Campos Zona Norte Canal de Castilla.	3000030	0,192
Mancomunidad Valle del Pisuerga.	3000031	0,020
Herrera de Pisuerga.	3000032	0,020
Mancomunidad Zona Cerrato Sur.	3000034	0,020
Valdeolea-Brañosera.	3000036	0,020
Bombeo Villadiego.	3000042	0,102
Bombeo T. D. bajo los páramos (Pisuerga).	3000045	0,020
Bombeo Cervera de Pisuerga (Pisuerga).	3000049	0,187
Bombeo Quintanilla-Peñahorada (Pisuerga).	3000050	0,081
Canal del Pisuerga.	3000123	0,033
Bombeo Páramo de Astudillo (Pisuerga).	3000190	0,009
Bombeo Aluvial del Duero: Aranda-Tordesillas.	3000201	0,020
Bombeo Aluviales Pisuerga-Arlanzón (Pisuerga).	3000208	0,489
Bombeo Aranda de Duero (Pisuerga).	3000210	0,035
Bombeo Castrojeriz (Pisuerga).	3000215	0,137
Bombeo Páramo de Torozos (Pisuerga).	3000227	0,020
Bombeo Valdavia (Pisuerga).	3000245	0,007
Regadío		
RP Río Pisuerga en cabecera.	2000066	0,000
ZR Cervera Arbejal.	2000067	0,179
RP Río Camesa.	2000068	0,000
RP Río Pisuerga Alto.	2000069	0,000
ZR Canal Castilla Norte.	2000070	47,825
RP Río Burejo.	2000071	0,000
ZR Pisuerga.	2000072	0,000
RP Río Valdavia.	2000073	0,000
RP Río Pisuerga Medio.	2000074	0,000
ZR Villalaco.	2000075	20,168
RP Río Pisuerga entre Arlanza y Carrión.	2000081	0,000
RP Río Pisuerga Bajo.	2000087	1,070
ZR Geria-Villamarciel.	2000088	1,850
RP Río Esgueva.	2000089	1,540
RP Río Boedo.	2000100	0,000
RP Rubagón.	2000101	0,000
RP Valles del Cerrato.	2000102	–
Bombeo Valdavia (Pisuerga).	2000110	4,000
Bombeo Páramo Astudillo (Pisuerga).	2000112	1,500

Nombre de la demanda	Código	Reservado Hm³/año
Bombeo TDBP y P. de Esgueva (Pisuerga).	2000114	3,500
Bombeo Cervera de Pisuerga (Pisuerga).	2000118	9,000
Bombeo Quintanilla-Peñahorada (Pisuerga).	2000119	5,000
Bombeo Aranda de Duero (Pisuerga).	2000149	4,500
ZR Ruesga.	2000233	0,000
RP Subc MI entre Requejada y Aguilar.	2000234	0,015
RP Lomilla de Aguilar.	2000323	0,000
RP Arroyo Maderano.	2000324	0,604
RP Río Monegro.	2000326	0,000
RP Río Lucio.	2000327	0,000
RP Río Villova.	2000328	0,000
RP Pomar de Valdivia.	2000333	0,000
RP Río Pisuerga entre Cervera y Aguilar.	2000334	0,243
RP Río Odra.	2000337	0,000
Bombeo Aluviales Pisuerga-Arlanzón (Pisuerga).	2000503	2,000
Bombeo Villadiego.	2000524	3,000
Bombeo Castrojeriz (Pisuerga).	2000525	2,500
Bombeo TDBP y P. Torozos (Pisuerga).	2000590	3,800
Bombeo TDBP y Aluvial del Duero.	2000592	5,200

Apéndice 8.7 Reservas para sistema de explotación Arlanza.

Nombre de la demanda	Código	Reservado Hm³/año
Abastecimientos		
Área metropolitana de Burgos.	3000037	3,261
Quintanar de la Sierra.	3000038	0,020
Manc. Bajo Arlanza y Manc. ZN del Cerrato.	3000040	0,020
Bombeo Burgos.	3000043	0,042
Bombeo Quintanilla-Peñahorada (Arlanza).	3000051	0,030
Bombeo Arlanzón-Río Lobos (Arlanza).	3000052	0,020
Vecindad de Burgos.	3000161	0,020
Salas de los Infantes.	3000172	0,020
Bombeo Sierra de Cameros (Arlanza).	3000191	0,170
Bombeo Aluviales Pisuerga-Arlanzón (Arlanza).	3000206	0,020
Bombeo Aranda de Duero (Arlanza).	3000209	0,020
Bombeo Castrojeriz (Arlanza).	3000214	0,020
Bombeo Sierra de la Demanda.	3000237	0,038
Regadío		
RP Río Arlanzón.	2000076	0,353
ZR Arlanzón.	2000077	0,000
RP Río Arlanza Alto.	2000078	0,000
RP Río Arlanza Medio.	2000079	0,000
RP Río Arlanza Bajo.	2000080	0,071
Bombeo Castrojeriz (Arlanza).	2000111	4,000
Bombeo Aranda de Duero (Arlanza).	2000117	6,000
Bombeo Quintanilla-Peñahorada (Arlanza).	2000120	1,500
Bombeo Arlanzón-Río Lobos (Arlanza).	2000121	3,000
RP Río de los Ausines.	2000235	0,000
Bombeo Burgos.	2000287	7,000
RP Arlanza entre Arlanzón y Pisuerga.	2000320	2,643
RP Río Franco.	2000338	0,000
RP Río Pedroso.	2000339	0,000
RP Río de Revilla.	2000340	0,000
Bombeo Aluviales Pisuerga-Arlanzón (Arlanza).	2000504	3,000
Bombeo Sierra de la Demanda.	2000530	2,000
Bombeo Sierra de Cameros (Arlanza).	2000540	2,000
Bombeo TDBP y Páramo de Esgueva (Arlanza).	2000587	2,500
RP Río Hormazuela.	2000603	0,000

Apéndice 8.8 Reservas para sistema de explotación Alto Duero.

Nombre de la demanda	Código	Reservado Hm³/año
Abastecimientos		
Comarca de Pinares.	3000053	0,766
Tierras Altas de Soria.	3000054	0,065
Soria.	3000055	0,000
Almazán.	3000056	0,020
Mancomunidad El Caramacho.	3000057	0,371
Mancomunidad Campo de Gómara.	3000066	0,020
Bombeo Aranda de Duero (Alto Duero).	3000067	0,020
Bombeo Cabrejas-Soria.	3000069	0,020
Bombeo Araviana.	3000070	0,023
Bombeo Almazan Sur.	3000071	0,053
Bombeo Arlanzón-Río Lobos (Alto Duero).	3000072	0,020
Bombeo Cuenca de Almazán.	3000073	0,907
Mancomunidad de Pinares de Soria.	3000125	0,020
Bombeo Sierra de Cameros (Alto Duero).	3000192	0,020
Bombeo Moncayo.	3000224	0,004
Bombeo Páramo Escalote.	3000225	0,020
Bombeo Riaza (Alto Duero).	3000231	0,020
Núcleo del Ebro.	3000252	0,700
Regadío		
ZR Canal Campillo de Buitrago.	2000122	8,787
RP Río Tera.	2000123	0,000
RP Duero Alto.	2000124	0,000
ZR Almazán.	2000125	0,000
RP Río Duero entre Almazán y río Ucero.	2000126	0,000
RP Río Ucero.	2000127	0,000
ZR Ines-Olmillos.	2000128	5,958
ZR La Vid-Zuzones.	2000129	2,440
ZR Aranda.	2000130	8,092
ZR Guma.	2000131	20,221
RP Río Arandilla.	2000132	0,000
RP Río Gromejón.	2000133	0,000
RP Río Duero entre Ucero y Riaza.	2000142	0,803
ZR Aranzuelo.	2000143	3,970
ZR Ampliación de Almazán.	2000144	–
RP Villa de Vinuesa.	2000145	0,000
ZR Río Gromejón.	2000146	0,391
Bombeo Cabrejas-Soria.	2000151	2,500
Bombeo Araviana.	2000152	1,000
Bombeo Almazán Sur.	2000153	4,000
Bombeo Arlanzón-Río Lobos (Alto Duero).	2000154	4,000
Bombeo Cuenca de Almazán.	2000155	5,000
Bombeo Aranda Duero (Alto Duero).	2000156	5,000
Bombeo Riaza (Alto Duero).	2000157	2,000
RP Río Araviana.	2000237	0,000
Bombeo Sierra de Cameros (Alto Duero).	2000288	3,000
RP Río Escalote.	2000294	0,000
RP Río Caracena.	2000295	0,000
RP Río Talegones.	2000296	0,000
RP Río Fuentepinilla.	2000297	0,000
RP Río Izana.	2000298	0,000
RP Arroyo de Valdanzo.	2000303	0,000
RP Río Madre de Rejas.	2000304	0,000
RP Río Bañuelos.	2000310	0,000
RP Río Aranzuelo.	2000311	0,000
RP Río Pedro.	2000313	0,000
Bombeo Moncayo.	2000552	1,500
Bombeo Páramo de Escalote.	2000568	1,000

Apéndice 8.9 Reservas para sistema de explotación Riaza-Duratón.

Nombre de la demanda	Código	Reservado Hm³/año
Abastecimientos		
Área Metropolitana de Valladolid.	3000035	2,000
Mancomunidad Comarca de la Churrería.	3000058	0,020
Campo de Peñafiel.	3000059	0,134
Manc. Ribera del Duero-Comarca de Roa.	3000060	0,189
Tudela de Duero.	3000061	0,020
Riaza.	3000062	1,037
Mancomunidad Valle del Esgueva.	3000063	0,837
Boecillo.	3000064	0,000
Laguna de Duero.	3000065	0,020
Bombeo Ayllón.	3000068	0,020
Bombeo T. D. Bajo los Páramos (Riaza-Duratón).	3000076	0,127
Bombeo Cantimpalos (Riaza-Duratón).	3000094	0,020
Cabecera Duratón.	3000126	0,000
Bombeo Páramo de Corcos (Riaza-Duratón).	3000193	0,020
Bombeo Aluvial del Duero: Aranda-Tordesillas.	3000202	1,835
Bombeo Guadarrama-Somosierra (Riaza-Duratón).	3000218	0,081
Bombeo Los Arenales (Riaza-Duratón).	3000222	0,020
Bombeo Riaza (Riaza-Duratón).	3000232	0,020
Bombeo Sepúlveda.	3000236	0,020
Regadío		
ZR Cabecera Río Riaza.	2000134	0,000
RP Cabecera Río Duratón.	2000135	0,000
RP Río Duratón.	2000136	0,000
ZR Canal de Riaza.	2000137	0,000
RP Río Duero entre Riaza y Duratón.	2000138	0,000
RP Canal del Duero.	2000140	0,000
RP Río Duero entre Duratón y Cega.	2000141	0,004
RP Valdemudarra.	2000147	8,179
Bombeo Ayllón.	2000150	2,500
Bombeo TDBP y P. de Corcos.	2000158	4,000
Bombeo TDBP y P. de Cuéllar (Riaza-Duratón).	2000173	4,000
Bombeo los Arenales (Riaza-Duratón).	2000174	0,000
Bombeo Aluvial del Duero: Aranda-Tordes.	2000183	3,000
RP Arroyo de Valcorba.	2000300	0,000
RP Arroyo de Valimón.	2000301	0,000
RP Río Aguisejo.	2000302	0,000
RP Arroyo de la Serrezuela.	2000305	0,000
Bombeo Riaza (Riaza-Duratón).	2000559	3,500
Bombeo Sepúlveda.	2000562	3,000
Bombeo Guadarrama-Somosierra (Riaza-Duratón).	2000571	2,000
Bombeo Cantimpalos (Riaza-Duratón).	2000573	0,500
Bombeo bajo los Páramos y P. de Esgueva.	2000588	3,700

Apéndice 8.10. Reservas para sistema de explotación Cega-Eresma-Adaja.

Nombre de la demanda	Código	Reservado Hm³/año
Abastecimientos		
Ávila.	3000077	0,000
Madrigal de las Altas Torres.	3000078	0,020
Cabecera del Adaja.	3000079	0,020
Mancomunidad de Municipios Río Eresma.	3000080	0,020
Segovia.	3000081	0,000
El Espinar.	3000082	0,000
Cabecera del Pirón, Manc. Fuente del Mojón.	3000083	0,086
Mancomunidad Tierras del Adaja.	3000085	0,020
Mancomunidad de Pinares.	3000086	0,020
Villa y Tierra de Pedraza.	3000087	0,020
Manc. La Mujer Muerta.	3000089	0,020
Bombeo Los Arenales (Cega-Eresma-Adaja).	3000091	0,020
Bombeo Cantimpalos (Cega-Eresma-Adaja).	3000095	0,255
Bombeo Valle del Amblés.	3000096	0,023

Nombre de la demanda	Código	Reservado Hm³/año
Abastecimiento río Eresma (Adaja).	3000164	0,020
Abastecimiento río Eresma (Cega).	3000174	0,020
Guijasalbas.	3000175	0,020
Mancomunidad La Atalaya.	3000176	0,216
Bombeo Sierra de Ávila.	3000194	0,329
Bombeo Guadarrama-Somosierra (Cega-Eresma-Adaja).	3000217	0,020
Bombeo Medina del Campo (Cega-Eresma-Adaja).	3000223	0,020
Bombeo Prádena.	3000228	0,020
Bombeo Segovia.	3000235	0,020
Mancomunidad de Cardeñosa.	3000253	0,708
Mancomunidad de Los Arenales.	3000255	0,070
Mancomunidad Las Lomas.	3000257	0,044
Regadíos		
RP Río Pirón.	2000159	0,000
RP Cabecera Pirón.	2000160	0,000
RP Río Eresma.	2000161	0,000
RP Río Frío.	2000162	0,000
RP Río Moros.	2000163	0,000
RP Río Eresma Medio.	2000164	0,000
ZR Río Adaja.	2000165	31,501
ZR Río Pirón.	2000166	–
ZR Cega.	2000168	2,875
ZR Riegos Meridionales Adaja-Cega.	2000171	–
RP Río Cambrones.	2000172	0,000
Bombeo Medina de del Campo (Cega-Eresma-Adaja).	2000175	0,000
Bombeo Guadarrama-Somosierra (Cega-Eresma-Adaja).	2000177	1,500
Bombeo Cantimpalos (Cega-Eresma-Adaja).	2000178	2,000
Bombeo Valle de Amblés.	2000179	2,500
Bombeo Los Arenales (Cega-Eresma-Adaja).	2000180	0,000
Bombeo Sierra de Ávila.	2000290	3,000
RP Cabecera río Cega.	2000312	0,000
Bombeo Prádena.	2000575	1,500
Bombeo Segovia.	2000576	1,500
Bombeo TDBP Páramo de Cuéllar (Cega-Eresma-Adaja).	2000594	5,500
Bombeo Recarga Artificial El Carracillo.	2000595	14,000
Bombeo Recarga Art.Cubeta de Santiuste.	2000596	3,500
Bombeo Recarga Artificial Alcazarén.	2000597	1,500
RP Cabecera Río Adaja.	2000604	0,000
Sustitución Los Arenales (Eresma).	2000605	10,328
Sustitución Los Arenales (Cega) Sec I.	2000606	–
Sustitución Los Arenales (Cega) Sec II.	2000607	–
Sustitución Medina del Campo.	2000608	–

Apéndice 8.11 Reservas para sistema de explotación Bajo Duero.

Nombre de la demanda	Código	Reservado Hm³/año
Abastecimientos		
Bombeo Villafáfila (Bajo Duero).	3000024	0,170
Zamora.	3000039	0,281
Bombeo Páramo de Torozos (Bajo Duero).	3000044	0,050
Bombeo Tordesillas (Bajo Duero).	3000046	0,020
Bombeo Medina del Campo.	3000092	0,020
Bombeo Tierra del Vino.	3000093	0,286
Mancomunidad de Vega de Duero.	3000159	0,020
Bombeo Sayago (Bajo Duero).	3000195	0,037
Bombeo Aluvial del Duero: Tordesillas-Zamora.	3000203	0,020
Bombeo T. D. bajo los páramos (Bajo Duero).	3000238	0,075
Regadío		
Bombeo Villafáfila (Bajo Duero).	2000062	2,000
ZR Tordesillas.	2000090	0,000
ZR Pollos.	2000091	0,000
ZR Castronuño.	2000092	0,000
RP Río Duero entre Zapardiel y San José.	2000093	0,000
ZR San José y Toro Zamora.	2000094	38,034
RP Virgen del Aviso.	2000095	0,000

Nombre de la demanda	Código	Reservado Hm³/año
RP MI Río Duero entre Pisuerga y Zapardiel.	2000096	0,738
RP Río Zapardiel.	2000098	0,000
RP Río Guareña.	2000103	0,000
RP Río Valderaduey Bajo.	2000108	0,000
Bombeo TDBP y Páramo Torozos (Bajo Duero).	2000113	4,000
Bombeo Tordesillas (Bajo Duero).	2000115	0,000
Bombeo Tierra del Vino.	2000176	0,000
Bombeo Medina del Campo (Bajo Duero).	2000181	0,000
Bombeo Sayago (Bajo Duero).	2000291	1,000
RP Arroyo Ariballos.	2000309	0,000
RP Río Talanda.	2000321	0,098
RP Río Duero después de Zamora.	2000322	0,742
Bombeo Aluvial del Duero: Tordesillas-Zamora.	2000506	2,000
RP San Frontis.	2000601	4,814

Apéndice 8.12 Reservas para sistema de explotación Tormes.

Nombre de la demanda	Código	Reservado Hm³/año
Abastecimientos		
Salamanca y Manc. Azud de Villagonzalo.	3000098	0,801
Manc. Piedrahita-Malpartida de Corneja.	3000099	0,316
Ledesma.	3000100	0,252
Embalse de Santa Teresa y Manc. Sta Teresa.	3000101	1,056
Barco de Ávila.	3000102	0,020
Alba de Tormes y Manc. Cuatro Caminos.	3000103	0,020
Embalse de Almendra.	3000104	0,919
Peñaranda de Bracamonte.	3000108	0,020
Presa de Gamonal. Manc. Presa de Gamonal.	3000111	0,021
Mancomunidad Comarca de Gredos.	3000112	0,117
Cabezas del Villar.	3000113	0,020
Bombeo Salamanca.	3000117	0,067
Bombeo Valdecorneja.	3000120	0,020
Bombeo Gredos.	3000196	0,445
Bombeo Campo Charro-Tormes.	3000212	0,020
Bombeo Sayago-Tormes.	3000234	0,020
Mancomunidad de Guijuelo.	3000254	0,070
Regadío		
RP Cabecera Río Tormes.	2000184	0,000
RP Río Tormes Alto.	2000185	0,000
RP Río Aravalle.	2000186	0,000
RP Río Tormes.	2000187	0,000
RP Río Corneja.	2000188	0,000
ZR La Maya.	2000189	0,000
ZR Elevación Aldearrengada.	2000190	4,517
ZR Éjeme-Galisancho.	2000191	0,000
ZR Alba de Tormes.	2000192	1,926
ZR Almar y Vega de Almar.	2000193	0,000
ZR Villoria.	2000194	0,000
ZR Florida de Liébana-Villamayor-Zorita.	2000195	3,730
ZR Villagonzalo.	2000196	0,000
RP Río Becedillas.	2000197	0,000
ZR Campo de Ledesma.	2000198	1,656
ZR La Armuña.	2000207	38,644
ZR La Armuña (Arabayona).	2000208	19,546
RP Río Gamo.	2000209	–
RP Río Margañán.	2000210	–
RP Río Caballeruelo.	2000211	0,000
ZR Los Llanos del Tormes.	2000212	–
RP Alba de Tormes.	2000214	0,000
Bombeo Salamanca.	2000215	1,000
Bombeo Campo Charro (Tormes).	2000217	1,000
Bombeo Valdecorneja.	2000220	1,000
RP Revalbos.	2000240	0,000
RP Río Agudín.	2000241	0,000
Bombeo Sayago (Tormes).	2000292	1,000

Nombre de la demanda	Código	Reservado Hm³/año
RP Río Tormes Bajo.	2000330	0,703
Bombeo Gredos.	2000580	3,960
ZR Babilafuente.	2000599	0,000

Apéndice 8.13 Reservas para sistema de explotación Águeda.

Nombre de la demanda	Código	Reservado Hm³/año
Abastecimientos		
Ciudad Rodrigo y Manc. Puente la Unión.	3000105	0,535
Embalse de Irueña y Manc. Burguillos.	3000106	0,020
Mancomunidad Campo Charro.	3000107	0,075
Mancomunidad Aguas Águeda-Azaba.	3000110	0,020
Bombeo de La Fuente de San Esteban.	3000118	0,020
Bombeo Ciudad Rodrigo.	3000119	0,020
Núcleos Duero Internacional.	3000177	0,056
Bombeo Vitigudino.	3000197	0,020
Bombeo Campo Charro-Águeda.	3000211	0,020
Bombeo Las Batuecas.	3000221	0,017
Regadío		
RP Cabecera Río Yeltes.	2000199	0,000
RP Cabecera Río Águeda.	2000200	0,000
RP Río Agadón.	2000201	0,000
ZR MI Águeda.	2000202	5,837
RP 1.ª Elevación MD Águeda.	2000203	0,000
RP 2.ª Elevación MD Águeda.	2000204	0,000
RP Arroyo Pasiles.	2000205	0,000
RP Río Águeda Bajo.	2000206	0,000
ZR Embalse de Irueña.	2000213	–
Bombeo de la Fuente de San Esteban.	2000218	3,000
Bombeo Ciudad Rodrigo.	2000219	2,500
Bombeo Vitigudino.	2000293	2,500
RP Río Rivera de Froya.	2000325	0,037
RP Río Huebra.	2000329	0,067
Bombeo Campo Charro (Águeda).	2000578	1,500
Bombeo Las Batuecas.	2000584	1,000

APÉNDICE 9. RESERVAS NATURALES FLUVIALES Y ZONAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Apéndice 9.1 Reservas Naturales Fluviales.

Reserva natural fluvial			Masa de agua superficial asociada		Comunidad Autónoma
Código	Nombre	Longitud (km)	Código	Nombre	
ES020RNF034	Alto Carrión.	26,00	31	Río Carrión desde cabecera hasta el embalse de Camporredondo, y arroyos de Arauz y de Valdenievas.	Castilla y León.
ES020RNF044	Arroyo Rebedul.	15,71	94	Arroyo de Valcuende desde cabecera hasta confluencia con el río Cea, y arroyos del Rebedul y San Pedro.	Castilla y León.
			95	Arroyo del Rebedul desde cabecera hasta límite LIC «Rebollares del Cea».	
ES020RNF045	Arroyo Riocamba.	7,89	111	Arroyo de Riocamba desde cabecera hasta confluencia con río Cea.	Castilla y León.
ES020RNF049	Río Riosequino.	10,50	98	Río Riosequino desde cabecera hasta confluencia con río Torío.	Castilla y León.

Apéndice 9.2 Otros tramos propuestos para su futura declaración como Reserva Natural Fluvial.

Reserva natural fluvial propuesta			Masa de agua superficial asociada	
Código	Nombre	Longitud (km)	Código	Nombre
6000001	Río Negro y afluentes.	112,16	206	Río Negro desde cabecera hasta confluencia con río Sapo, y arroyos de Veganabos, Roelo y Carballedes.
			207	Arroyo de los Molinos y río Sapo desde confluencia con arroyo de los Molinos hasta confluencia con río Negro, y arroyo Valdesanabria.
			208	Arroyo de las Llagas desde cabecera hasta confluencia con río Negro.
			209	Arroyo de Fuente Alba y arroyo del Regato desde cabecera hasta confluencia con río Negro.
			210	Río de la Ribera desde confluencia con río Fontirín hasta confluencia con río Negro, y río Fontirín y arroyos de Agua Blanca del Buey y del Llojadal.
			211	Río Negro desde confluencia con río Sapo hasta el embalse de Nuestra Señora de Agavanzal.
6000002	Cabecera del río Pedroso.	25,62	212	Río de la Secada, río Morales, río de la Umbría, arroyo Campozares y río Pedroso desde cabecera hasta confluencia con arroyo Campozares.
6000004	Alto Omañas.	40,11	50	Río Tera desde confluencia con arroyo Valle Grande hasta confluencia con río Esla.
6000006	Alto Duerna.	26,57	141	Río Duerna desde cabecera hasta confluencia con arroyo del Cabrito, y arroyo del Cabrito.
			145	Río Duerna desde confluencia con arroyo del Cabrito hasta confluencia con arroyo del Valle Prado, y arroyo del Valle Prado.
			146	Río Duerna desde confluencia con arroyo de Valle Prado hasta límite LIC «Riberas del río Órbigo y afluentes», y arroyos Valdemedían y Valle del Río Espino.
6000008	Alto Eresma.	11,24	565	Río Eresma desde cabecera hasta confluencia con el embalse del Pontón Alto, y arroyos Puerto del Paular, Minguete y de Peñalara.
6000011	Alto Arlanza (hasta Quintanar de la Sierra) y afluentes.	6,17	278	Río Arlanza desde cabecera hasta confluencia con río Zumel, y arroyo de Camporredondo.
6000012	Alto Duero (hasta Duruelo de la Sierra).	8,25	288	Río Duero desde cabecera hasta la confluencia con río Triguera, y río Triguera.
6000014	Alto Agadón.	12,44	616	Río Agadón desde cabecera hasta límite del LIC «Las Batuecas-Sierra de Francia».
6000016	Alto Arlanzón.	14,09	204	Río Arlanzón desde cabecera hasta confluencia con Barranco Malo en Pineda de la Sierra.
			205	Río Arlanzón desde confluencia con Barranco Malo hasta embalse del Arlanzón, y Barranco Malo.
6000023	Alto Porma y río Isoba.	16,99	3	Río Isoba desde cabecera hasta confluencia con río Porma.
			4	Río Porma y afluentes, desde cabecera hasta hasta cola del embalse del Porma.
6000024	Alto Razón.	25,58	274	Río Razón desde cabecera hasta confluencia con río Razoncillo, y río Razoncillo y arroyo de la Chopera.
			291	Río Razón desde cabecera hasta proximidades de la confluencia con barranco de Valdehaya, y barranco de la Truchuela.
6000038	Fluvioglaciares de Cardaño de Arriba.	8,36	52	Arroyo de las Lomas desde cabecera hasta el embalse de Camporredondo.
6000044	Hoces de Muriel de la Fuente.	7,59	333	Río Abión desde cabecera hasta límite del LIC «Riberas del río Duero y afluentes», y arroyo de Majallana.
6000045	Río Mataviejas, Desfiladeros de La Yecla y Peña Cervera.	28,63	287	Río Mataviejas desde cabecera hasta confluencia con río Arlanza.
6000053	Río Lechada.	6,23	2	Río Yuso y afluentes desde cabecera hasta el embalse de Riaño.
6000058	Alto Pisuerga.	34,26	12	Río Pisuerga desde cabecera hasta el embalse de Requejada, y río Lores y arroyos Pisuerga, Lazán, Lombatero y Lebanza.

Reserva natural fluvial propuesta			Masa de agua superficial asociada	
Código	Nombre	Longitud (km)	Código	Nombre
6000061	Arroyo Resoba.	3,19	57	Río Pisuerga desde presa del embalse de La Requejada hasta embalse de Aguilar de Campoo y, río Resoba y arroyos de Monderio, Valsadornín y Vallespinoso.
6000063	Alto Rubagón.	5,71	69	Río Rubagón desde cabecera hasta limite LIC y ZEPA «Fuentes Carrionas Fuente Cobre».
6000064	Alto Turienzo y afluentes.	34,73	104	Río Turienzo desde cabecera hasta confluencia con río Tuerto, y río Santa Marina y arroyos de Villar de Ciervos y del Ganso.
6000067	Río Corneja.	13,11	622	Río Corneja desde cabecera hasta confluencia con el río Pozas, y arroyo de Puerto Chía.

Apéndice 9.3 Zonas de protección especial.

N.º ficha	Código ZPE	Nombre	Longitud (km)	Código masa asociada	Nombre masa asociada
3	6100003	Cabeceras del río Tormes.	63,23	637	Garganta de la Garbanza desde cabecera hasta confluencia con el río Tormes y, arroyos del Saucal y del Almiarejo.
				638	Río Tormes desde cabecera hasta confluencia con garganta Barbellido, y gargantas de la Isla, del Cuervo y de Valdecasa.
				642	Río Tormes y afluentes desde su confluencia con el río Barbellido hasta su confluencia con la garganta de los Caballeros.
5	6100005	Cabeceras del río Eria.	39,79	166	Río Eria desde cabecera hasta confluencia con río Iruela, y río Iruela y arroyo de las Rubias.
				167	Río Truchillas desde cabecera hasta confluencia con río Eria, y río del Lago.
				168	Río Eria en el LIC «Riberas del río Órbigo y afluentes», y río Llastres.
				169	Río Eria entre los tramos del LIC «Riberas del río Órbigo y afluentes», y ríos Pequeño y Ñácere.
7	6100007	Río Cambrones.	13,79	547	Río Cambrones desde cabecera hasta embalse de Pontón Alto, y arroyo del Chorro Grande.
9	6100009	Alto Cega y cañones de Pedraza.	27,69	497	Arroyo del Vadillo desde cabecera hasta confluencia con el río Cega.
				498	Río Cega desde cabecera hasta confluencia con río de Santa Águeda.
13	6100013	Cabecera y cañón del río Lobos.	79,64	312	Río Lobos desde cabecera hasta proximidades del núcleo de Hontoria del Pinar, y ríos de Beceda y Rabanera.
				313	Río Lobos desde proximidades del núcleo de Hontoria del Pinar hasta aguas arriba de la confluencia con el arroyo de Doradillo, y ríos Laprima y Mayuelo.
				319	Río Ebrillos desde cabecera hasta el embalse de Cuerda del Pozo, y río Vadillo y arroyo de Mataverde.
				329	Río Lobos desde cercania de confluencia con el arroyo del Doradillo hasta confluencia con río Chico, río Chico y arroyo Valderrueda.

N.º ficha	Código ZPE	Nombre	Longitud (km)	Código masa asociada	Nombre masa asociada
15	6100015	Alto Támega y afluentes.	58,23	216	Río de Cabras desde cabecera hasta confluencia con río Cereixo.
				217	Río Carraxó, Corga de Carraxó, río de Santa María y río Baldriz hasta confluencia con río Támega.
				218	Río Támega desde cabecera hasta confluencia con río de Ribas, y ríos dos Muiños de Souteliño, Cereixo, Codias y de Ribas.
				219	Río Támega desde confluencia con río de Ribas hasta confluencia con río Vilaza, y regueira Novo de Queirugás.
17	6100017	Alto Torío.	30,16	21	Río Torío desde cabecera hasta confluencia con río de Torío, y río de Torío y arroyo de Palomera.
				32	Río Torío desde confluencia con río de Torío hasta Getino, y río Valverdín.
				33	Río Torío desde límite del LIC «Hoces de Vegacervera» en Getino hasta confluencia con arroyo de Correcillas, y arroyos Coladilla y de Correcillas.
18	6100018	Alto Tera.	90,75	197	Río Villarino desde cabecera hasta confluencia con río Tera.
				198	Río Tera desde el límite del lago de Sanabria hasta confluencia con río Villarino, y río Trefacio, arroyo de la Forcadura y arroyo de Carambilla.
				199	Arroyo de las Truchas desde cabecera hasta confluencia con río Tera.
				200	Río Tera desde confluencia con río Villarino hasta el embalse de Cernadilla.
				101101	Lago de Sanabria.
				200660	Embalses de Puente Porto y Playa.
				214	Río Tera desde cabecera hasta lago de Sanabria, río Segundera desde presa del embalse de Playa, y río Cárdena.
19	6100019	Río Arevalillo.	74,72	541	Río Eresma desde la presa del embalse de Pontón Alto hasta proximidades de Segovia.
				542	Río Eresma desde la presa del embalse de Pontón Alto hasta proximidades de Segovia.
20	6100020	Río Hormazuela (o Rumaza).	50,77	174	Río Hormazuela desde cabecera hasta límite LIC «Riberas del río Arlanzón y afluentes».
				176	Río Hormazuela desde inicio límite LIC «Riberas del río Arlanzón y afluentes» hasta confluencia con río Arlanzón.
21	6100021	Río Franco.	31,52	297	Río Franco y arroyo del Campanario desde cabecera hasta confluencia con río Arlanza.
22	6100022	Río Tuela y afluentes.	41,69	239	Río Tuela y afluentes desde cabecera hasta la frontera de Portugal.
25	6100025	Hoces del río Duratón.	15,17	468	Río Duratón desde confluencia con río de la Hoz hasta cola embalse de Burgomillodo y río Caslilla.
26	6100026	Hoces del río Riaza.	12,44	372	Río Riaza desde presa del embalse Linares de Arroyo hasta confluencia con arroyo de la Serrezuela, y arroyos Vega de la Torre y de la Serrezuela.
27	6100027	Río Curueño y arroyo Valdecésar.	44,79	11	Río Curueño desde cabecera hasta el límite del LIC «Montaña Central de León».
				24	Río Labias desde cabecera en Redilluera hasta confluencia con el río Curueño.
				823	Río Curueño de límite LIC «Montaña Central de León» hasta confluencia con arroyo de Villarias, y arroyos de las Tolibias y Villarias.
				824	Río Curueño desde confluencia con arroyo de Villarias hasta confluencia con río Porma, y valle Río Seco, arroyos de Valdeteja y Aviados.

N.º ficha	Código ZPE	Nombre	Longitud (km)	Código masa asociada	Nombre masa asociada
28	6100028	Río Manzanas.	45,11	271	Arroyo de los Infiernos, arroyo de la Fraga y río Manzanas hasta antes de su confluencia con la rivera Valle Retorta.
				282	Río Manzanas desde aguas arriba del pueblo de Ríomanzanas hasta el comienzo del tramo fronterizo con Portugal, y río Guadramil y arroyo de Valdecarros.
				807	Tramo fronterizo del río Manzanas.
29	6100029	Río Camaces.	52,65	527	Río Camaces desde cabecera hasta límite del LIC y ZEPA «Arribes del Duero», y arroyo de la Ribera.
				528	Río Camaces desde límite del LIC y ZEPA «Arribes del Duero» hasta la confluencia con el río Huebra.
30	6100030	Cañones del río Esla y Duero.	45,89	408	Río Duero desde presa del embalse de San Román hasta embalse de Villalcampo.
				200670	Embalse de Castro.
				200671	Embalse de Villalcampo.
31	6100031	Cañón del río Tormes.	17,60	412	Río Tormes desde la presa del embalse de Almendra hasta el río Duero en el embalse (o albufeira) de Aldeadávila.
32	6100032	Cañón del río Uces.	4,12	480	Río Uces y afluentes desde comienzo del LIC «Riberas de los ríos Huebra, Yeltes, Uces y afluentes» hasta la cola del embalse de Aldeadávila.
33	6100033	Desembocadura del río Yeltes y cañón del río Huebra.	61,27	513	Río Huebra desde confluencia con el río Yeltes hasta el embalse de Saucelle.
				538	Río Yeltes desde confluencia con rivera de Campocerrado hasta confluencia con el río Huebra y arroyo Bogajuelo, río Gavilanes y rivera de Campocerrado.
34	6100034	Cañón del río Águeda y Morgáez.	54,94	524	Río Águeda desde confluencia arroyo de la Granja hasta confluencia con la ribera Dos Casas.
				525	Río Águeda desde confluencia con la Ribera Dos Casas hasta el embalse de Pociño.
				539	Río Morgáez desde cabecera confluencia con el río Águeda.
35	6100035	Cañones del Eresma y Cigüiñuela.	16,50	540	Río Ciguiñuela desde cabecera hasta entrada en Segovia.
				541	Río Eresma desde la presa del embalse de Pontón Alto hasta proximidades de Segovia.
				542	Río Eresma desde proximidades de Segovia hasta salida de Segovia y río Ciguñuela.
36	6100036	Fluvioglaciares de Huergas de Babia y Riolago.	49,68	6	Río de Torrestío y afluentes desde cabecera hasta San Emiliano.
				22	Arroyo de Torre desde cabecera hasta confluencia con río Luna.
				23	Río Luna desde cabecera hasta el embalse de Barrios de Luna, y río de Torrestío y arroyos de la Loba y de la Fuenfría.
				35	Arroyo de Riolago desde cabecera hasta confluencia con río Luna.
37	6100037	Fluvioglaciares de Casares de Arbás.	4,64	-	
39	6100039	Garganta del río Ubierna.	5,07	812	
40	6100040	Garganta de Peñahorada.	4,29	-	Río Ubierna desde cabecera hasta confluencia con río Arlanzón.
41	6100041	Hoces de Covarrubias hasta Hortiguela.	28,35	243	
42	6100042	Meandros de Venta de Baños.	28,58	260	Río Arlanza desde confluencia con río Pedroso hasta confluencia con río Arlanzón.
				261	Río Pisuerga desde confluencia con río Arlanzón hasta límite del LIC «Riberas del río Pisuerga y afluentes».

N.º ficha	Código ZPE	Nombre	Longitud (km)	Código masa asociada	Nombre masa asociada
43	6100043	Riberas de Castronuño.	29,35	378	Río Pisuerga desde límite del LIC «Riberas del río Pisuerga y afluentes» hasta confluencia con río Carrión.
				200674	Río Duero desde confluencia con arroyo del Perú hasta embalse de San José.
46	6100046	Alto Odra y Fuentes de Odra.	11,21	107	Embalse de San José.
47	6100047	Río Duero aguas arriba de Zamora.	14,98	396	Río Odra desde cabecera hasta confluencia con río Brulles, y ríos de las Sequeras y Moralejos y arroyos del Pontón y de Tres Huertos.
				397	Río Duero desde confluencia con arroyo Reguera hasta confluencia con arroyo de Algodre.
48	6100048	Arroyo Mudá.	8,96	56	Río Duero desde confluencia con el arroyo de Algodre hasta confluencia con arroyo de Valderrey en Zamora.
51	6100051	Río Talegones.	30,16	423	Arroyo de Mudá desde confluencia con río Arroyo del Molino y arroyo de la Pradera hasta confluencia con el río Pisuerga, y río Arroyo del Molino y arroyo de la Pradera.
				424	Río Talegones desde cabecera hasta confluencia con arroyo Parado, y arroyo Parado.
52	6100052	Arroyo de Los Calderones.	5,32	-	Río Talegones desde confluencia con arroyo Parado hasta confluencia con río Duero, y Arroyo de la Hoz de Peña Miguel.
54	6100054	Arroyo de Erendia.	3,83	-	
55	6100055	Río Búbal.	48,54	224	
				221	Río Támega desde confluencia con río Vilaza hasta confluencia con río Pequeno o de Feces (en frontera de Portugal), y río Vilaza y regatos de Aberta Nova y Regueirón.
				700	Río de Montes y río de San Cristovo desde cabecera hasta confluencia con río Porto do Rei Búbal.
				802	Río Porto do Rei Búbal desde frontera con Portugal hasta confluencia con Villaza, y regato do Biduedo y ríos da Azoreira y dos Muiños.
56	6100056	Río Burejo.	18,21	89	Tramo fronterizo del río da Azoreira.
57	6100057	Río Camesa.	15,81	71	Río Burejo desde cabecera hasta confluencia con río Pisuerga, y ríos Villavega y Tarabás.
59	6100059	Río Caracena.	40,20	419	Río Camesa desde cabecera confluencia con arroyo Henares.
60	6100060	Alto Pirón.	23,65	386	Río Caracena desde cabecera hasta confluencia con río Tielmes, y ríos Tielmes y Manzanares.
				516	Río Pirón desde proximidades de la confluencia con río Viejo hasta confluencia con arroyo de Polendos, y río Viejo.
				517	Río Pirón desde cabecera hasta su confluencia con el arroyo de Sotosalbos.
65	6100065	Alto Adaja.	10,85	608	Río Pirón desde confluencia con arroyo de Sotosalbos hasta aguas arriba de Peñarrubias de Pirón.
66	6100066	Río Castrón hasta Santa María de Valverde.	20,69	294	Río Adaja desde cabecera hasta confluencia con el arroyo de Canto Moreno, y arroyo de Canto Moreno.
				295	Río Castrón desde cabecera hasta el límite del LIC «Sierra de la Culebra».
68	6100068	Alto Margañán.	14,54	555	Río Castrón desde límite del LIC «Sierra de la Culebra» hasta aguas arriba de Santa María de Valverde.

N.º ficha	Código ZPE	Nombre	Longitud (km)	Código masa asociada	Nombre masa asociada
69	6100069	Río Oblea.	15,44	530	Río Margañán desde cabecera hasta límite de la ZEPA «Dehesa del Río Gamo y el Margañán», y arroyo Santa Lucía.

APÉNDICE 10. BANDAS DE PROTECCIÓN DE LA MORFOLOGÍA FLUVIAL E INVENTARIO DE ZONAS HÚMEDAS

Apéndice 10.1 Bandas de protección de la morfología fluvial de los cauces.

Provincia	Banda de protección a partir del cauce	
	Clase 1: 15 metros	Clase 2: 10 metros
Ávila.	Adaja.	Voltoya.
	Tormes.	Zapardiel.
Burgos.	Arlanza.	Ausín.
	Arlanzón.	Odra.
	Duero.	Ubierna.
	Pisuerga.	Hormazuela.
	Riaza.	Riaza.
		Esgueva.
		Arandilla.
		Aranzuelo.
		Gromejón.
		Bañuelos.
		Franco.
		Brulles.
		Urbel.
		Pedroso.
		Lobos.
		Valdavia.
Cantabria.		Camesa.
Cáceres.		Mayas.
León.	Órbigo.	Turienzo.
	Esla (desde el embalse de Riaño).	Peces.
	Cea (desde la localidad de Cea).	Valderaduey.
	Eria (desde Castrocalbón).	Jamuz.
	Bernesga (desde La Robla).	Esla (hasta el embalse de Riaño).
	Porma (desde el embalse de Porma).	Cea (hasta la localidad de Cea).
	Omañas (desde la desembocadura del río Negro a la altura de la localidad de Inicio).	Tuerto.
	Torío (desde Garrafe de Torío).	Luna.
	Duerna (desde Castrillo de la Valduerna).	Eria (hasta Castrocalbón).
		Bernesga (hasta La Robla).
		Porma (hasta el embalse de Porma).
		Omañas (hasta la desembocadura del río Negro, a la altura de la localidad de Inicio).
		Torío (hasta Garrafe de Torío).
		Curueño.
		Duerna (hasta Castrillo de la Valduerna).

Provincia	Banda de protección a partir del cauce	
	Clase 1: 15 metros	Clase 2: 10 metros
Ourense.	Támega.	Pentes.
		Mente.
		Arzoá.
		Búbal.
		Abedes.
		Pequeno.
		Ribas.
		Cereixo.
		Vilaza.
Palencia.	Pisuerga.	Valdavia.
	Carrión.	Boedo.
	Arlanza.	Burejo.
	Arlanzón.	Camesa.
		Rubagón.
		Rivera.
		Besandino.
		Cueza.
		Esgueva.
		Franco.
Salamanca.	Águeda.	Maíllo.
	Tormes.	Moresna.
	Duero.	Yeltes.
		Mayas.
		Morasverdes.
		Tenebrilla.
		Cilloruelo.
		Dos Casas.
		Agadón.
		Riofrío.
		Almar.
		Gamo.
		Valvanera.
Segovia.	Eresma (desde Hontanares).	Eresma (hasta Hontanares).
	Duratón (desde embalse de Burgomillodo).	Duratón (hasta embalse de Burgomillodo).
	Riaza (desde embalse de Linares).	Riaza.
	Cega (desde Cuéllar).	Cega (hasta Cuéllar).
	Adaja.	Voltoya.
		Pirón.
		San Juan.
		Caslilla.

Provincia	Banda de protección a partir del cauce	
	Clase 1: 15 metros	Clase 2: 10 metros
Soria.	Duero.	Razón.
		Pilde.
		Rejas.
		Perales.
		Lobos.
		Izana.
		Revinuesa.
		Rituerto.
		Ebrillos.
		Triguera.
		Caracena.
		Ucero.
		Abión.
		Tera.
Valladolid.	Pisuerga.	Trabancos.
	Eresma.	Pirón.
	Duratón.	Valderaduey.
	Duero.	Esgueva.
	Zapardiel.	
	Cea.	
	Adaja.	
	Cega.	
Zamora.	Tera.	
	Negro.	Segundera.
	Eria.	Valdalla.
	Órbigo.	Ciervas.
	Esla.	
	Duero.	Valderaduey.
	Cea.	Sequillo.
	Tormes.	Guardalaba.
		Almucera.
		Castroón.
		Trefacio.
		Villarino.
		Aliste.
		Manzanas (a partir de Latedo).
		Tuela.
		Mena.
		Baceiro.
		Requejo.
		Gamoneda.
		San Mamed.
		Colmenares.
		Cuevas.
		Pedro.

Apéndice 10.2 Inventario de zonas húmedas de la cuenca del Duero.

Códigos			Nombre del humedal	INZH	Catálogo CYL	Inventario Galicia	RAMSAR	Sup. (ha)	Municipio
Segmento de lago (DU-)	Humedal (DU-)	Masa de agua (DU-)							
600001	5500331		Lagunas del Trampal I.	Sí	Sí	No	No	0,2	Solana de Ávila.
600002	5500330		Lagunas del Trampal II.	Sí	Sí	No	No	1,2	Solana de Ávila.
600003	5500329		Lagunas del Trampal III.	Sí	Sí	No	No	6,6	Solana de Ávila.
600004	5500004	101112	Laguna del Duque I.	Sí	Sí	No	No	22,1	Solana de Ávila.
600005	5500340	101111	Laguna del Barco.	Sí	Sí	No	No	11,1	Puerto Castilla.
600006	5500328		Laguna de los Caballeros.	Sí	Sí	No	No	1,8	Navalonguilla.
600007	5500327		Laguna de La Nava.	Sí	Sí	No	No	4,7	Nava del Barco.
600008	5500326		Laguna Cimera. Cinco lagunas 1.	Sí	Sí	No	No	4,2	Zapardiel de la Ribera.
600009	5500325		Laguna Doncella. Cinco lagunas 2.	Sí	Sí	No	No	1,6	Zapardiel de la Ribera.
600010	5500324		Laguna Medianera. Cinco lagunas 3.	Sí	Sí	No	No	0,3	Zapardiel de la Ribera.
600011	5500323		Laguna Galana. Cinco lagunas 4.	Sí	Sí	No	No	0,1	Zapardiel de la Ribera.
600012	5500322		Laguna Bajera. Cinco lagunas 5.	Sí	Sí	No	No	1	Zapardiel de la Ribera.
600013	5500003	101106	Laguna Grande de Gredos.	Sí	Sí	No	No	8,5	Navalperal de Tormes.
600014	5500321		Laguna San Antón.	Sí	Sí	No	No	0,7	Adanero.
600015	5500320		Laguna del Oso.	No	Sí	No	No	13,4	El Oso.
600016	5500319		Laguna de Majalaescoba.	No	Sí	No	No	0,3	Zapardiel de la Ribera.
600017	5500318		Turbera de Las Lagunillas.	No	Sí	No	No	0,6	Zapardiel de la Ribera.
600018	5500317		Laguna del Cura.	No	Sí	No	No	0,8	Hoyos del Espino.
600019	5500316		Laguna de El Gutre.	No	Sí	No	No	0,1	Zapardiel de la Ribera.
600020	5500315		Laguna de El Cancho.	No	Sí	No	No	0,2	Navalonguilla.
600021	5500314		Laguna Cuadrada.	Sí	Sí	No	No	0,7	Puerto Castilla.
600022	5500313		Laguna del Novillero.	Sí	Sí	No	No	0,6	Zapardiel de la Ribera.
600023	5500312		El Barquillo de la Laguna.	No	Sí	No	No	4,1	Solana de Ávila.
600024	5500311		Laguna del Chorrito.	No	Sí	No	No	0,3	Solana de Ávila.
600026	5500362		Laguna Redonda.	Sí	No	No	No	15,8	San Juan de Encinilla.
600027	5500310		Laguna La Tejera.	Sí	Sí	No	No	3	Huerta de Arriba.
600028	5500309		Laguna de Haedillo.	Sí	Sí	No	No	2,1	Valle de Valdelaguna.
600029	5500308		Laguna de Legua.	Sí	Sí	No	No	1,4	Huerta de Arriba.
600030	5500307		Laguna La Laguna Grande.	Sí	Sí	No	No	3,8	Cabrillanes.
600031	5500306		Laguna de las Verdes.	Sí	Sí	No	No	1,6	Cabrillanes.
600032	5500344		Laguna de Lago.	Sí	No	No	No	0,7	San Emiliano.

Códigos			Nombre del humedal	INZH	Catálogo CYL	Inventario Galicia	RAMSAR	Sup. (ha)	Municipio
600033	5500305		Lago del Ausente.	Sí	Sí	No	No	4,4	Puebla de Lillo.
600034	5500304		Lago de Isoba.	Sí	Sí	No	No	2,9	Puebla de Lillo.
600035	5500303		Lagunas de los Hoyos de Vargas 1.	Sí	Sí	No	No	0,7	Boca de Huérgano.
600036	5500302		Lagunas de los Hoyos de Vargas 2.	Sí	Sí	No	No	0,7	Boca de Huérgano.
600037	5500301		Laguna La Laguna.	Sí	Sí	No	No	0,6	Truchas.
600038	5500363		Laguna El Lago.	Sí	No	No	No	5,3	Truchas.
600039	5500300		Laguna La Laguna.	Sí	Sí	No	No	1,2	Quintana y Congosto.
600040	5500299		Laguna Chozas de Arriba.	Sí	Sí	No	No	10,3	Chozas de Abajo.
600041	5500298		Laguna de Som.	Sí	Sí	No	No	0,8	Chozas de Abajo.
600042	5500345		Laguna de Cal.	Sí	No	No	No	0,7	Valdevimbre.
600043	5500297		Laguna del Rey.	Sí	Sí	No	No	2,5	Chozas de Abajo.
600044	5500296		Laguna La Laguna.	Sí	Sí	No	No	4,4	Onzonilla.
600045	5500295		Laguna Sentiz.	Sí	Sí	No	No	4,2	Valdepolo.
600046	5500294		Laguna de Villagán.	Sí	Sí	No	No	8	Joarilla de las Matas.
600047	5500293		Laguna de Villadangos de Páramo.	No	Sí	No	No	9,8	Villadangos del Páramo.
600048	5500292		Laguna Grande de Bercianos del Real Camino.	Sí	Sí	No	No	17,4	Bercianos del Real Camino.
600049	5500291		Laguna del Pueblo.	No	Sí	No	No	1,2	El Burgo Ranero.
600050	5500290		Laguna Grajalejo de las Matas.	Sí	Sí	No	No	4,2	Villamoratiel de las Matas.
600051	5500289		Laguna Grande de Valverde-Enrique.	No	Sí	No	No	3,9	Valverde-Enrique.
600052	5500288		Laguna de Linos.	No	Sí	No	No	0,8	Valverde-Enrique.
600053	5500287		Laguna de los Picos.	No	Sí	No	No	0,1	Valverde-Enrique.
600054	5500286		Laguna de Cifuentes.	No	Sí	No	No	0,5	Matanza.
600055	5500285		Laguna del Gamonal.	Sí	Sí	No	No	1,7	Villabraz.
600056	5500380		Turbera de Xan de Llamas.	No	Sí	No	No	259,8	Truchas.
600057	5500284		Pozo Butrero.	No	Sí	No	No	0,2	Boca de Huérgano.
600058	5500283		Laguna Velaza.	Sí	Sí	No	No	0,9	El Burgo Ranero.
600059	5500282		Laguna Vallejos.	Sí	Sí	No	No	5,1	Joarilla de las Matas.
600060	5500381		Turbera Truchillas.	No	Sí	No	No	1,6	Truchas.
600061	5500281		Laguna Amor.	Sí	Sí	No	No	0,5	Izagre.
600062	5500280		Lago de las Lomas.	Sí	Sí	No	No	2,3	Velilla del Río Carrión.
600063	5500279		Laguna de Fuentes Carrionas.	Sí	Sí	No	No	3,3	Cervera de Pisuerga.
600064	5500278		Lagunas del Ves.	Sí	Sí	No	No	2,3	Cervera de Pisuerga.
600065	5500277		Lago del Pozo de Curavacas.	Sí	Sí	No	No	3	Cervera de Pisuerga.

Códigos			Nombre del humedal	INZH	Catálogo CYL	Inventario Galicia	RAMSAR	Sup. (ha)	Municipio
600066	5500276		Laguna del Pozo Oscuro.	Sí	Sí	No	No	0,5	Cervera de Pisuerga.
600067	5500336	101110	Laguna de La Nava de Fuentes.	Sí	Sí	No	Sí	329,5	Fuentes de Nava.
600068	5500275		Laguna del Deseo.	Sí	Sí	No	No	2	Fuentes de Nava.
600069	5500274		Charca de Valdemudo.	Sí	Sí	No	No	11,4	Becerril de Campos.
600070	5500273		Laguna de Ribas.	Sí	Sí	No	No	7,9	Ribas de Campos.
600071	5500272		Charca de Besana.	Sí	Sí	No	No	4,2	San Cebrián de Campos.
600072	5500271		Turbera del Ves.	No	Sí	No	No	1,5	Cervera de Pisuerga.
600073	5500270		Turbera de Cantos.	No	Sí	No	No	0,4	Cervera de Pisuerga.
600074	5500382		Turbera de Sel de la Fuente.	No	Sí	No	No	4,5	Brañosera.
600076	5500269		Laguna de Enmedio.	Sí	Sí	No	No	2,4	Santibáñez de la Peña.
600077	5500268		Laguna de El Campillo.	Sí	Sí	No	No	3,1	Respenda de la Peña.
600078	5500267		Laguna de Pradales.	Sí	Sí	No	No	8,1	Respenda de la Peña.
600079	5500266		Laguna de Cabañas.	No	Sí	No	No	1,1	Osorno la Mayor.
600080	5500265		Charca del Juncal.	No	Sí	No	No	0,7	Lantadilla.
600081	5500264		Charca del Rosillo.	No	Sí	No	No	0,4	Requena de Campos.
600082	5500263		Charca de Valdemora.	No	Sí	No	No	7,6	Boadilla del Camino.
600083	5500262		Laguna de Ontanillas.	No	Sí	No	No	0,7	Frómista.
600084	5500384		Laguna de Ucieza.	No	Sí	No	No	0,8	Frómista.
600085	5500261		Laguna de Valchivita.	No	Sí	No	No	2	Piña de Campos.
600086	5500260		Charca de los Corrales.	No	Sí	No	No	1,4	Amusco.
600087	5500259		Charca de Arroyales.	No	Sí	No	No	0,9	San Cebrián de Campos.
600088	5500258		Charca de Rueda.	No	Sí	No	No	1,6	San Cebrián de Campos.
600089	5500257		Laguna del Lomo.	No	Sí	No	No	1,5	Amusco.
600090	5500256		Charca de Fuentemimbre.	No	Sí	No	No	0,8	Amusco.
600091	5500255		Charca del Tencario.	No	Sí	No	No	1	Ribas de Campos.
600092	5500385		Charca del Paramillo.	No	Sí	No	No	0,8	Husillos.
600093	5500386		Charca del Hoyo de San Andrés.	No	Sí	No	No	1,6	Husillos.
600094	5500254		Charca de Reyerta.	No	Sí	No	No	0,9	Husillos.
600095	5500253		Charca de Casa Blanca.	No	Sí	No	No	1,4	Villaumbrales.
600096	5500252		Charca de la Raya.	No	Sí	No	No	0,9	Grijota.
600097	5500251		Charca de las Casas del Rey.	No	Sí	No	No	0,5	Paredes de Nava.
600098	5500250		Toja del Pescador.	No	Sí	No	No	0,5	Paredes de Nava.
600099	5500249		Laguna de Abarca.	No	Sí	No	No	1,6	Abarca de Campos.
600100	5500248		Charcas del Cruce - Charca 1.	No	Sí	No	No	1	Castromocho.

Códigos			Nombre del humedal	INZH	Catálogo CYL	Inventario Galicia	RAMSAR	Sup. (ha)	Municipio
600101	5500247		Charca de la Membrilla.	No	Sí	No	No	0,6	Capillas.
600102	5500246		Charca del Arroyal.	No	Sí	No	No	0,7	Capillas.
600103	5500245		Charca del Parporquero I.	No	Sí	No	No	0,4	Capillas.
600104	5500244		Charca del Parporquero II.	No	Sí	No	No	0,5	Capillas.
600105	5500243		Charca de Rosalejo.	No	Sí	No	No	0,3	Capillas.
600106	5500242		Charca de la Esclusa nº 4.	No	Sí	No	No	0,7	Castil de Vela.
600107	5500241		Laguna de Belmonte.	No	Sí	No	No	1,5	Belmonte de Campos.
600108	5500240		Laguna de Boada.	Sí	Sí	No	No	5,3	Boada.
600109	5500239		Laguna del Cristo.	Sí	Sí	No	No	25	Aldehuela de Yeltes.
600110	5500238		Laguna de los Lavajares.	Sí	Sí	No	No	26,5	Rágama y Horcajo de las Torres.
600111	5500237		Laguna de la Zarza.	No	Sí	No	No	11,6	Boada.
600112	5500236		Charca de la Cervera.	Sí	Sí	No	No	9,9	Aldehuela de Yeltes.
600113	5500235		Laguna Grande de Campanero.	Sí	Sí	No	No	3,2	Castillejo de Martín Viejo.
600114	5500234		Laguna de la Cervera.	Sí	Sí	No	No	6,1	Olmedo de Camaces (Hernardinos).
600115	5500233		Charca del Campo.	Sí	Sí	No	No	3,4	Sando.
600117	5500688	201012	Azud de Riolobos.	No	Sí	No	No	331,9	Villar de Gallimazo.
600118	5500232		Lagunas del Caballo Alba.	Sí	Sí	No	No	17	Villeguillo.
600119	5500231		Laguna de las Eras.	Sí	Sí	No	No	7,4	Coca.
600120	5500230		Laguna de la Iglesia.	Sí	Sí	No	No	6,3	Coca.
600121	5500229		Laguna Lavajo Chico.	Sí	Sí	No	No	0,9	Martín Muñoz de las Posadas.
600122	5500228		Laguna Lavajo Grande.	Sí	Sí	No	No	1,2	Martín Muñoz de las Posadas.
600124	5500227		Laguna Pero Rubio.	Sí	Sí	No	No	0,2	Navas de Oro.
600125	5500226		Laguna de la Magdalena.	Sí	Sí	No	No	1,2	Navas de Oro.
600126	5500225		Laguna de la Vega.	Sí	Sí	No	No	2	Navas de Oro.
600127	5500224		Laguna del Señor.	Sí	Sí	No	No	5	Gomezserracín.
600128	5500223		Laguna de la Tenca.	Sí	Sí	No	No	27,3	Lastras de Cuéllar.
600129	5500222		Laguna Lucía.	Sí	Sí	No	No	7,6	Hontalbilla.
600130	5500221		Laguna Carrizal.	Sí	Sí	No	No	9,5	Lastras de Cuéllar.
600131	5500220		Laguna Muña.	Sí	Sí	No	No	7,1	Cantalejo.
600132	5500219		Laguna de Navahornos.	Sí	Sí	No	No	8,1	Cantalejo.
600133	5500218		Laguna Cespedosa.	Sí	Sí	No	No	0,6	Cantalejo.
600134	5500217		Laguna de la Temblosa.	Sí	Sí	No	No	5,5	Cantalejo.
600135	5500216		Laguna del Sapo.	Sí	Sí	No	No	1,1	Cantalejo.

Códigos			Nombre del humedal	INZH	Catálogo CYL	Inventario Galicia	RAMSAR	Sup. (ha)	Municipio
600136	5500215		Laguna de la Cerrada.	Sí	Sí	No	No	1,3	Cantalejo.
600137	5500214		Laguna Navalagrulla.	Sí	Sí	No	No	0,3	Cantalejo.
600138	5500213		Laguna de Navalayegua.	Sí	Sí	No	No	4,7	Cantalejo.
600139	5500212		Laguna de Navaelsoto.	Sí	Sí	No	No	3,3	Cantalejo.
600140	5500211		Laguna de Matisalvador.	Sí	Sí	No	No	1,8	Cantalejo.
600141	5500210		Laguna de Navacornales.	Sí	Sí	No	No	0,9	Cantalejo.
600142	5500209		Laguna del Sotillo Bajero.	Sí	Sí	No	No	0,6	Cantalejo.
600143	5500208		Laguna de los Pollos.	No	Sí	No	No	0,1	Cantalejo.
600144	5500207		Laguna de los Sotillos Encimeros.	No	Sí	No	No	0,1	Cantalejo.
600145	5500206		Laguna de Barracalejo.	No	Sí	No	No	0,3	Fuenterrebollo.
600146	5500205		Laguna de las Zorreras.	No	Sí	No	No	0,3	Fuenterrebollo.
600147	5500204		Laguna de los Navamazos.	No	Sí	No	No	0,1	Fuenterrebollo.
600148	5500203		Laguna de los Hombres.	No	Sí	No	No	0,2	Fuenterrebollo.
600149	5500202		Laguna de la Tremedosa.	No	Sí	No	No	0,3	Fuenterrebollo.
600150	5500201		Laguna de Navalisteva.	No	Sí	No	No	0,1	Fuenterrebollo.
600151	5500200		Laguna Grande.	Sí	Sí	No	No	1,7	Navalilla.
600153	5500199		Laguna Larga.	Sí	Sí	No	No	1,3	Covaleda.
600154	5500198		Laguna Helada.	Sí	Sí	No	No	2,5	Covaleda.
600155	5500197		Laguna Negra.	Sí	Sí	No	No	3,4	Vinuesa.
600156	5500196		Laguna Cebollera.	Sí	Sí	No	No	3,2	Sotillo del Rincón.
600157	5500195		Laguna de Cabezadas.	Sí	Sí	No	No	1,9	Noviercas.
600158	5500194		Laguna de los Llanos de la Herrada.	Sí	Sí	No	No	16,3	Los Rábanos.
600159	5500193		Laguna de la Dehesa I.	Sí	Sí	No	No	3,5	Cubo de la Solana.
600160	5500192		Laguna de la Dehesa II.	Sí	Sí	No	No	1,1	Cubo de la Solana.
600161	5500191		Laguna Majada Lobito o El Mojonazo.	Sí	Sí	No	No	5,5	Cubo de la Solana.
600162	5500190		Laguna del Chorradero.	Sí	Sí	No	No	0,9	Cubo de la Solana.
600163	5500189		Laguna Honda.	Sí	Sí	No	No	0,7	Alconaba.
600164	5500188		Laguna Herrera.	Sí	Sí	No	No	4,7	Aldealafuente.
600165	5500187		Laguna del Ojo.	Sí	Sí	No	No	4,7	Aldealafuente.
600166	5500186		Laguna de la Sima.	Sí	Sí	No	No	3,5	Miño de Medinaceli.
600167	5500185		Laguna Cerrada.	No	Sí	No	No	0,5	Baraona.
600168	5500184		Laguna del Ojo.	Sí	Sí	No	No	0,7	Baraona.
600169	5500183		Laguna del Hornillo.	No	Sí	No	No	1,8	Covaleda.
600170	5500182		Laguna del Mojón Alto.	No	Sí	No	No	0,3	Covaleda.
600171	5500181		Laguna Mansegosa.	No	Sí	No	No	0,4	Covaleda.
600172	5500180		Laguna Verde.	No	Sí	No	No	0,1	Vinuesa.

Códigos			Nombre del humedal	INZH	Catálogo CYL	Inventario Galicia	RAMSAR	Sup. (ha)	Municipio
600173	5500179		Lagunas del Castillo - 1.	No	Sí	No	No	1,4	El Royo.
600174	5500178		Laguna de los Llanos.	Sí	Sí	No	No	4,7	Almarza.
600175	5500177		Laguna de El Royo.	Sí	Sí	No	No	1,6	El Royo.
600176	5500690		Laguna de Villaciervos.	No	Sí	No	No	0,3	Villaciervos.
600177	5500176		Laguna de Villaciervitos.	No	Sí	No	No	0,3	Villaciervos.
600178	5500175		Laguna de la Hinojosa.	No	Sí	No	No	51,6	El Royo.
600180	5500174		Lavajo de las Lavanderas.	Sí	Sí	No	No	11,2	Carpio.
600181	5500173		Lagunas Reales 2.	Sí	Sí	No	No	7,5	Medina del Campo.
600182	5500172		Lagunas Reales 1.	Sí	Sí	No	No	4,7	Medina del Campo.
600183	5500171		Lagunas de Medina del Campo.	Sí	Sí	No	No	0,8	Medina del Campo.
600184	5500170		Laguna de La Zarza.	Sí	Sí	No	No	1,5	La Zarza.
600185	5500169		Bodón Blanco.	Sí	Sí	No	No	7,9	Bocigas.
600186	5500168		Bodón Juncial.	Sí	Sí	No	No	6,7	Bocigas.
600188	5500343	101104	Laguna de Lacillos.	Sí	Sí	No	No	14	Porto.
600189	5500346		Laguna de Ventosa.	Sí	No	No	No	1,3	Galende.
600190	5500347		Laguna de Cubillas.	Sí	No	No	No	0,3	Trefacio.
600191	5500167		Lagunas de Camposagrado 2.	Sí	Sí	No	No	1,5	Porto.
600192	5500166		Lagunas de Camposagrado 1.	Sí	Sí	No	No	1,3	Porto.
600193	5500165		Lagunas de la Clara 2.	Sí	Sí	No	No	1,2	Porto.
600194	5500164		Lagunas de la Clara 1.	Sí	Sí	No	No	4,2	Porto.
600195	5500163		Laguna Roya.	Sí	Sí	No	No	2,3	Galende.
600196	5500162		Laguna del Cuadro.	Sí	Sí	No	No	2,5	Galende.
600197	5500161		Lagunas de Mancas.	Sí	Sí	No	No	3,1	Galende.
600198	5500341	101105	Laguna de Sotillo.	Sí	Sí	No	No	9,1	Cobreros.
600199	5500001	101101	Lago de Sanabria.	Sí	Sí	No	No	348,8	Galende.
600200	5500160		Laguna de la Paviosa.	Sí	Sí	No	No	3,3	Villarrín de Campos.
600201	5500159	101114	Laguna de Villardón.	Sí	Sí	No	Sí	2,4	Villarrín de Campos.
600202	5500158	101114	Laguna San Pedro (Villarín).	Sí	Sí	No	Sí	12,2	Villarrín de Campos.
600203	5500337	101107	Laguna de las Salinas (Lagunas de Villafáfila).	Sí	Sí	No	Sí	66,3	Villafáfila, Villarrín de Campos.
600204	5500157	101114	Laguna Parva (Salina Pequeña).	Sí	Sí	No	Sí	4,5	Villafáfila.
600205	5500002	101102	Salina Grande (Lagunas de Villafáfila).	Sí	Sí	No	Sí	199	Villafáfila.

Códigos			Nombre del humedal	INZH	Catálogo CYL	Inventario Galicia	RAMSAR	Sup. (ha)	Municipio
600206	5500338	101103	Laguna de Barrillos (Lagunas de Villafáfila).	Sí	Sí	No	Sí	112,2	Villafáfila, Revellinos.
600207	5500156	101113	Laguna de las Paneras.	Sí	Sí	No	No	4,1	Revellinos.
600208	5500155	101113	Laguna de la Rosa (Salina 1).	Sí	Sí	No	Sí	3,8	Revellinos.
600209	5500154	101113	Laguna de la Fuente (Salina 2).	Sí	Sí	No	Sí	3,6	Revellinos.
600210	5500153	101113	Salina 3.	Sí	Sí	No	Sí	0,4	Revellinos.
600211	5500152		Laguna de Castrillo.	Sí	Sí	No	No	10,5	Toro.
600212	5500151		Laguna Pedriña.	Sí	Sí	No	No	4,4	Porto.
600213	5500150		Laguna de las Sanguijuelas.	No	Sí	No	No	0,1	Galende.
600214	5500149		Laguna del Padornelo-1.	Sí	Sí	No	No	1	Lubián.
600215	5500148		Laguna del Padornelo-2.	Sí	Sí	No	No	0,7	Porto.
600216	5500147		Laguna de Carros.	Sí	Sí	No	No	1,8	Galende.
600217	5500146		Laguna de las Salinas.	Sí	Sí	No	No	0,9	San Justo.
600218	5500145		Lagunas Herbosas 1.	Sí	Sí	No	No	0,2	Porto.
600219	5500144		Laguna de Aguas Cernidas.	No	Sí	No	No	1,9	Porto.
600220	5500143		Laguna de Patos.	No	Sí	No	No	1	Porto.
600221	5500142		Laguna de Fueyo Grande.	No	Sí	No	No	0,6	Porto.
600222	5500141		Laguna de los Peces.	Sí	Sí	No	No	13	Galende.
600223	5500140		Laguna del Payón.	Sí	Sí	No	No	0,9	Galende.
600224	5500139		Turbera de la Clara.	No	Sí	No	No	2,4	Porto.
600225	5500138		Turbera de Puente Porto.	No	Sí	No	No	13,4	Porto.
600226	5500137		Turbera de Majadavieja.	No	Sí	No	No	24,1	Porto.
600227	5500136		Turbera de la Debesa.	No	Sí	No	No	1,2	Galende.
600228	5500135		Turbera de Camposagrado.	No	Sí	No	No	12,5	Porto.
600229	5500134		Turbera de Lacillo.	No	Sí	No	No	3	Porto.
600230	5500133		Turbera de Aguas Cernidas.	No	Sí	No	No	1,9	Porto.
600231	5500132		Turbera de las Sanguijuelas.	Sí	Sí	No	No	1,5	Galende.
600232	5500131		Turbera de la Roya.	No	Sí	No	No	2	Galende.
600233	5500130		Turbera de Maseirón.	No	Sí	No	No	6	Porto.
600234	5500129		Turberas del Alto Tera.	No	Sí	No	No	18,8	Porto.
600235	5500128		Turbera del Geijo.	No	Sí	No	No	9,9	Porto.
600236	5500127		Turbera de Covadosos.	No	Sí	No	No	13,1	Galende.
600237	5500126		Turbera de la Barrosa.	No	Sí	No	No	9,4	San Justo.
600238	5500125		Turbera del Padornelo-1.	No	Sí	No	No	1,4	Porto.
600239	5500124		Turbera del Padornelo-2.	No	Sí	No	No	1,1	Porto.

Códigos			Nombre del humedal	INZH	Catálogo CYL	Inventario Galicia	RAMSAR	Sup. (ha)	Municipio
600241	5500339	101109	Embalse de Cárdena.	Sí	Sí	No	No	18,9	Galende y Porto.
600246	5500123		Laguna Bamba.	Sí	Sí	No	No	1	Tapioles.
600247	5500122	101113	Laguna Molino Sanchón.	Sí	Sí	No	Sí	6,4	Villafáfila.
600248	5500121	101113	Laguna Parva.	Sí	Sí	No	Sí	2,9	Villafáfila.
600249	5500120		Laguna Vallor.	Sí	Sí	No	No	0,3	Manganeses de la Lampreana.
600250	5500119		Laguna de las Alcantarillas.	Sí	Sí	No	No	1,1	Manganeses de la Lampreana.
600251	5500118		Laguna Honda.	Sí	Sí	No	No	1,3	Villalba de la Lampreana.
600252	5500117		Laguna de las Higuillas.	Sí	Sí	No	No	2,2	Pajares de la Lampreana.
600253	5500116		Laguna Grima.	Sí	Sí	No	No	1,1	Pajares de la Lampreana.
600254	5500115		Laguna Sierna.	No	Sí	No	No	0,5	Piedrahita de Castro.
600255	5500114		Laguna Grande de Manganeses.	No	Sí	No	No	2	Manganeses de la Lampreana.
600256	5500113	101113	Laguna de la Vega.	No	Sí	No	Sí	8,4	Villafáfila.
600257	5500112	101114	Laguna de Arbellina.	No	Sí	No	Sí	1,7	Villafáfila.
600258	5500111		Tres Lagunas.	No	Sí	No	No	4,7	Villarrín de Campos.
600259	5500110		Laguna Barrosa.	No	Sí	No	No	0,9	Manganeses de la Lampreana.
600260	5500365		O Torrón.	No	No	Sí	No	14,1	Verín.
600261	5500366		Río Támega-5.	No	No	Sí	No	7,9	Verín.
600262	5500367		Río Támega-4.	No	No	Sí	No	19,7	Verín y Oímbra.
600263	5500368		Río Támega-3.	No	No	Sí	No	16,3	Verín.
600264	5500369		Tramo Porto de Anta – A Aceña.	No	No	Sí	No	46,9	Verín y Oímbra.
600265	5500370		Lago Eiros.	No	No	Sí	No	7,0	Oímbra.
600266	5500371		A Devesa-2.	No	No	Sí	No	33,5	Verín y Oímbra.
600267	5500372		O Campo.	No	No	Sí	No	1,9	Verín.
600268	5500373		Campo do Río.	No	No	Sí	No	30,0	Verín.
600269	5500374		Río Támega-2.	No	No	Sí	No	14,5	Verín.
600270	5500375		Río Támega-1.	No	No	Sí	No	9,6	Verín.
600271	5500376		Vilella.	No	No	Sí	No	16,0	Verín y Monterrei.
600272	5500377		A Fonte de Quiriquiña.	No	No	Sí	No	4,6	Verín.
600273	5500378		O Bagoeiro.	No	No	Sí	No	3,6	Castrelo do Val.
600275	5500109		Laguna Larga.	Sí	No	No	No	1,4	Cebanico.
600276	5500108		Redonda, Laguna.	Sí	No	No	No	1,8	Cebanico.
600277	5500107		La Laguna.	Sí	No	No	No	1,9	Cubillas de Rueda.
600278	5500106		Laguna Latorre.	Sí	No	No	No	1,3	Congosto de Valdavia.
600279	5500105		Gallega, Laguna.	Sí	No	No	No	3,7	Villamejil.
600280	5500104		Barreras, Laguna.	Sí	No	No	No	0,8	Benavides.
600281	5500103		Polaína, Laguna.	Sí	No	No	No	1	Benavides.
600282	5500102		Arriba, Laguna de.	Sí	No	No	No	0,6	Villadangos del Páramo.

Códigos			Nombre del humedal	INZH	Catálogo CYL	Inventario Galicia	RAMSAR	Sup. (ha)	Municipio
600283	5500101		Gente, Laguna.	Sí	No	No	No	1,1	Valdepolo.
600284	5500100		Cantos, Laguna de.	Sí	No	No	No	1,5	Valdepolo.
600285	5500099		Rueda, Laguna de.	Sí	No	No	No	0,6	Valdepolo.
600286	5500098		Diel, Laguna.	Sí	No	No	No	1,9	Valdepolo.
600287	5500097		Laguna Díez.	Sí	No	No	No	1,1	Poza de la Vega.
600288	5500096		Páramo, Laguna del.	Sí	No	No	No	1,7	Villazanzo de Valderaduey.
600289	5500095		Grande de Renedo, Laguna.	Sí	No	No	No	0,5	Saldaña.
600290	5500094		Páramo, Laguna El.	Sí	No	No	No	0,8	Santervás de la Vega.
600291	5500348		Grande, Laguna.	Sí	No	No	No	2,8	Villameriel y Sotobañado y Priorato.
600292	5500093		Laguna Hijosa.	Sí	No	No	No	2,3	Santa Cruz de Boedo.
600293	5500092		Cerra, Laguna de la.	Sí	No	No	No	0,3	Santa Cruz de Boedo y Herrera de Pisuerga.
600294	5500091		San Martín del Monte, Laguna de.	Sí	No	No	No	3,9	Villameriel.
600295	5500349		Cernea, Laguna.	Sí	No	No	No	0,7	Santacoloma de Somoza.
600296	5500364		Pedredo, Laguna de.	Sí	No	No	No	2,5	Santacoloma de Somoza.
600297	5500350		La Chana, Laguna.	Sí	No	No	No	0,6	Lucillo.
600298	5500090		Moral, Laguna del.	Sí	No	No	No	4,3	Villares de Ërbigo.
600299	5500089		Cacho, Laguna del.	Sí	No	No	No	0,4	Bustillo del Páramo.
600300	5500088		Satanas, Laguna de.	Sí	No	No	No	1,2	Bustillo del Páramo.
600301	5500087		Sordón, Laguna.	Sí	No	No	No	2,2	San Pedro Bercianos.
600302	5500086		Quintanales, Laguna de los.	Sí	No	No	No	3,4	Bercianos del Páramo.
600303	5500085		Leche, Laguna.	Sí	No	No	No	1,3	Bercianos del Páramo.
600304	5500084		Dalga, Laguna.	Sí	Sí	No	No	0,8	Laguna Dalga.
600305	5500083		Ibera, Laguna.	Sí	No	No	No	0,8	Mansilla de las Mulas.
600306	5500082		Redós, Laguna del.	Sí	No	No	No	0,9	El Burgo Ranero.
600307	5500081		Hontanar, Laguna de.	Sí	No	No	No	2,3	Santervás de la Vega.
600308	5500080		La Calva, Laguna de.	Sí	No	No	No	1,8	Laguna Dalga.
600309	5500079		Zotes del Páramo 1, Laguna de.	Sí	No	No	No	1,3	Zotes del Páramo.
600310	5500078		Zotes del Páramo 2, Laguna de.	Sí	No	No	No	1,8	Zotes del Páramo.
600311	5500077		Villasinda, Laguna de.	Sí	No	No	No	1,8	Matadeón de los Oteros.
600312	5500076		Valdecastillo, Laguna de.	Sí	No	No	No	0,6	Valverde-Enrique.
600313	5500075		Rebollar, Laguna de.	Sí	No	No	No	4	Joarilla de las Motas, Monasterio de Vega.
600314	5500351		Corcos, Laguna.	Sí	No	No	No	0,4	Mayorga y Matanza.

Códigos			Nombre del humedal	INZH	Catálogo CYL	Inventario Galicia	RAMSAR	Sup. (ha)	Municipio
600315	5500074		Laguna de la Vega.	Sí	No	No	No	4,7	Matilla de Arzón (Monte y Vega de la Mata).
600316	5500352		Requejada, Laguna.	Sí	No	No	No	0,3	Figueruela de Arriba.
600317	5500353		Italiano, Laguna del.	Sí	No	No	No	1,6	Melgar de Tera.
600318	5500354		Aguayo de las Pariciones.	Sí	No	No	No	2,4	Melgar de Tera.
600319	5500355		Perro, Laguna del.	Sí	No	No	No	0,5	Melgar de Tera.
600320	5500073		Laguna de la Carrola.	Sí	No	No	No	2,3	Quintanilla del Monte.
600321	5500072		Cabreros del Monte, Navajos de.	Sí	No	No	No	1,1	Cabreros del Monte.
600322	5500071		Laguna de Amaldos.	Sí	No	No	No	0,9	Villalpando.
600323	5500070		Pozoviejo, Laguna del.	Sí	No	No	No	0,4	Palazuelo de Vedija.
600324	5500342	101108	Laguna de Boada de Campos.	Sí	No	No	No	61,8	Boada de Campos.
600325	5500356		Pedrosa, Laguna de.	Sí	No	No	No	0,9	Figueruela de Arriba.
600326	5500357		Campo, Laguna del.	Sí	No	No	No	0,4	Lasacino.
600327	5500069		Laguna de Tras de Encinas.	Sí	No	No	No	0,2	Cotanes.
600328	5500068		Cotanes 1, Lagunas de.	Sí	No	No	No	0,8	Cotanes.
600329	5500067		Lagunas de Cotanes 2.	Sí	No	No	No	0,9	Cotanes.
600330	5500066		Barrero Grande, El.	Sí	No	No	No	0,4	Villanueva de los Caballeros.
600333	5500063		Laguna Ballesteros.	Sí	No	No	No	0,5	Torres del Carrizal.
600334	5500062		Laguna de Villavendimio.	Sí	No	No	No	1,2	Villavendimio.
600335	5500061		Laguna de la Sal.	Sí	No	No	No	0,3	Aldeamayor de San Martín.
600336	5500060		Laguna de Duero, Laguna de.	Sí	No	No	No	4,4	Laguna de Duero.
600337	5500059		Padilla de Duero, Laguna de.	Sí	No	No	No	4,1	Peñafiel.
600338	5500058		Laguna de la Torre.	Sí	No	No	No	7,8	Aldealafuente.
600339	5500057		Toro, Laguna de.	Sí	No	No	No	2,8	Portillo.
600340	5500056		Las Lagunillas.	Sí	No	No	No	3,3	Medina del Campo.
600341	5500055		Carravillas, Lavajo de.	Sí	No	No	No	20,7	Nueva Villa de las Torres.
600342	5500054		Lavajo de la Nava.	Sí	No	No	No	15	Carpio.
600343	5500053		Navahonda, Lavajo de.	Sí	No	No	No	5,2	Nueva Villa de las Torres.
600344	5500052		Toribia, Lavajo.	Sí	No	No	No	0,8	San Vicente del Palacio.
600345	5500051		Rabiosa 2, Lavajo.	Sí	No	No	No	7,6	San Vicente del Palacio.
600346	5500050		Berenderos, Laguna de.	Sí	No	No	No	0,7	Velascálvaro.
600347	5500049		Erillas, Lavajo de las.	Sí	No	No	No	0,4	Carpio.
600348	5500048		La Gran Hierba 2.	Sí	No	No	No	0,3	San Vicente del Palacio.

Códigos			Nombre del humedal	INZH	Catálogo CYL	Inventario Galicia	RAMSAR	Sup. (ha)	Municipio
600349	5500047		La Gran Hierba 3.	Sí	No	No	No	0,3	San Vicente del Palacio.
600350	5500046		Rabiosa, Lavajo.	Sí	No	No	No	3,8	San Vicente del Palacio.
600351	5500045		San Pelayo 1, Bodones.	Sí	No	No	No	1	Bocigas.
600352	5500044		San Pelayo 2, Bodones.	Sí	No	No	No	0,7	Bocigas.
600353	5500043		Grillo, Bodón del.	Sí	No	No	No	0,3	Bocigas.
600354	5500042		Valdeperillán, Bodón de.	Sí	No	No	No	5,7	Fuente-Olmedo.
600355	5500041		El Navajo Grande.	Sí	No	No	No	3,8	Ramiro.
600356	5500040		Valderruedas, Laguna de.	Sí	No	No	No	1,4	Coca.
600357	5500039		Fuente Miñor, Laguna de.	Sí	No	No	No	5,4	Coca.
600358	5500038		Bernuy, Laguna de.	Sí	No	No	No	2,6	Santiuste de San Juan Bautista.
600359	5500037		Bodón Blanco.	Sí	No	No	No	0,2	Fuente el Olmo de Íscar.
600360	5500036		Prado Navaca, Laguna del.	Sí	No	No	No	8,1	San Martín y Mudrián.
600361	5500035		Navaza, Laguna de.	Sí	No	No	No	4,2	San Martín y Mudrián.
600362	5500034		Bordal, Laguna del.	Sí	No	No	No	0,3	San Martín y Mudrián.
600363	5500033		Conquezuela, Laguna de.	Sí	No	No	No	25,6	Miño de Medinaceli.
600364	5500032		Prado de la Hermita, Laguna.	Sí	No	No	No	0,7	Palencia de Negrilla.
600365	5500031		Grande, Laguna.	Sí	No	No	No	0,1	La Vellés.
600366	5500030		Nueva, Laguna.	Sí	No	No	No	1,5	Pedrosillo el Ralo.
600367	5500029		Bernardos, Laguna de.	Sí	No	No	No	1,1	Bernardos.
600368	5500028		Villar de Gallimazo.	Sí	No	No	No	0,6	Villar de Gallimazo.
600369	5500027		Regajal, Laguna del.	Sí	No	No	No	0,3	Donjimeno.
600370	5500026		Polo, Laguna del.	Sí	No	No	No	0,1	Fontiveros.
600371	5500025		Pinaderos, Laguna de.	Sí	No	No	No	0,1	Gimialcón.
600372	5500024		Navarredonda, Laguna de.	Sí	No	No	No	0,5	Pedro-Rodríguez.
600373	5500023		Pico, Laguna del.	Sí	No	No	No	0,1	Cabizuela.
600374	5500022		Hoyo, Laguna del.	Sí	No	No	No	1,1	Cabizuela.
600375	5500021		Saladas, Laguna de las.	Sí	No	No	No	1,5	San Pascual.
600376	5500020		Llano, Laguna del.	Sí	No	No	No	1,6	Muñopedro.
600377	5500019		Tesoro, Laguna del.	Sí	No	No	No	2,1	San Pascual.
600378	5500018		Egido, Laguna del.	Sí	No	No	No	1,4	Riocabado.
600379	5500017		Eras, Laguna de las.	Sí	No	No	No	0,8	Vega de Santa María.
600380	5500016		Luminaria, Laguna de la.	Sí	No	No	No	2,7	El Oso.
600381	5500015		Charca de los Carrizales.	Sí	Sí	No	No	0,2	Martín Muñoz de las Posadas.
600382	5500014		Laguna-Rodrigo.	Sí	No	No	No	26,6	Santa María la Real de Nieva.

Códigos			Nombre del humedal	INZH	Catálogo CYL	Inventario Galicia	RAMSAR	Sup. (ha)	Municipio
600383	5500358		Campo, Charca del.	Sí	No	No	No	3,3	Carrascal del Obispo.
600384	5500013		Carabias, Laguna de.	Sí	No	No	No	3,6	Larrodrigo.
600385	5500012		Taeña, Laguna de.	Sí	No	No	No	12,9	Ávila.
600386	5500359		Laguna de Tolbaños.	Sí	No	No	No	2,0	Tolbaños.
600387	5500360		San Bartolomé, Laguna.	Sí	No	No	No	2,5	Maello.
600388	5500361		Grande, Laguna.	Sí	No	No	No	0,1	Tenebrón.
600389	5500011		La Laguna.	Sí	No	No	No	10,9	Muñana.
600394	5500009		Laguna Carreto.	No	Sí	No	No	0,8	Cabrillanes.
600396	5500008		Lagunas del Castillo-2.	No	Sí	No	No	0,2	El Royo.
600397	5500007		Lagunas del Castillo-3.	No	Sí	No	No	0,1	El Royo.
600398	5500006		Lagunas del Castillo-4.	No	Sí	No	No	0,2	El Royo.
600399	5500005		Charcas del Cruce - Charca 2.	No	Sí	No	No	1	Castromocho.
624356	5500335		Laguna Roya 2.	No	Sí	No	No	1,2	Galende.
624800	5500334		Lagunas Herbosas 2.	Sí	Sí	No	No	0,2	Porto.
624801	5500333		Laguna de Losteiros.	Sí	No	No	No	0,7	Porto.
624802	5500332		Lagunilla de Cárdenas.	Sí	No	No	No	0,5	Lubián.
700009	5500383	200652	Embalse de Aguilar de Campoo.	No	Sí	No	No	1.637,2	Aguilar de Campoo.
700015	5500694	200660	Embalse de Puente Porto.	No	Sí	No	No	114,3	Porto.
700027	5500691	200674	Embalse de San José.	No	Sí	No	No	128,9	Castronuño.
700036	5500379	200684	Embalse de Voltoya.	No	Sí	No	No	197,4	Ávila y Santa María del Cubillo.
700037	5500387	200685	Embalse de Santa Teresa.	No	Sí	No	No	2.581,9	Salvatierra de Tormes, Pelayos, Montejo.
700041	5500689	200673	Embalse de Linares del Arroyo.	No	Sí	No	No	440,7	Mederuelo.
700045	5500698		Embalse Vega de Conde.	No	Sí	No	No	21,8	Porto.
700046	5500695		Embalse de Garandones.	No	Sí	No	No	17,1	Galende.
700048	5500696	200660	Embalse de Playa.	No	Sí	No	No	8,8	Porto.
700100	5500697		Embalse de Vega de Tera.	No	Sí	No	No	11,6	Porto.
700114	5500692		Embalse de la Santa Espina.	No	Sí	No	No	4,5	Castromonte.

APÉNDICE 11. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES

Apéndice 11.1 Masas de agua superficial naturales

Apéndice 11.1.1 Categoría río.

Código de la masa	Nombre de la masa	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen estado		Artículo dma exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES020MSPF000000001	Río Esla desde cabecera hasta aguas abajo de La Uña, y ríos Ríosol y de Valagar.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000002	Río Yuso y afluentes desde cabecera hasta el embalse de Riaño.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000003	Río Isoba desde cabecera hasta confluencia con río Porma.	2015	2015	
ES020MSPF000000004	Río Porma y afluentes, desde cabecera hasta cola del embalse del Porma.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000005	Río Esla desde aguas abajo de La Uña hasta el embalse de Riaño, y ríos de Maraña, de la Puerta y de la Vega del Cea.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000006	Río de Torrestío y afluentes desde cabecera hasta San Emiliano.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000007	Río Orza desde confluencia con río Tuerto hasta el embalse de Riaño, y río Tuerto.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000008	Río Orza desde cabecera hasta confluencia con río Tuerto.	2015	2015	
ES020MSPF000000009	Río Celorno desde cabecera hasta su confluencia con el río Silván, y arroyos de Respina y de Rebueno.	2015	2015	
ES020MSPF000000010	Arroyo de Camplongo desde cabecera hasta confluencia con río Bernesga, y arroyo Tonín.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000011	Río Curueño desde cabecera hasta el límite del LIC «Montaña Central de León».	2015	2015	
ES020MSPF000000012	Río Pisuerga desde cabecera hasta el embalse de Requejada, y río Lores y arroyos Pisuerga, Lazán, Lombatero y Lebanza.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000013	Río Bernesga desde cabecera hasta confluencia con río Rodiezmo.	2015	2015	
ES020MSPF000000014	Río Rodiezmo desde cabecera hasta confluencia con río Bernesga.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000015	Río Bernesga desde confluencia con el río Rodiezmo hasta confluencia con arroyo de la Pedrosa en La Vid, y río Fontún.	2015	2015	
ES020MSPF000000016	Río Bernesga desde confluencia con arroyo de la Pedrosa hasta confluencia con río Casares.	2015	2015	
ES020MSPF000000018	Río Bernesga desde confluencia con el río Casares hasta límite LIC «Riberas del río Esla y afluentes» , y río Casares.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000020	Río Bernesga desde Carbajal de la Legua hasta límite ciudad de León.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000021	Río Torío desde cabecera hasta confluencia con río de Torío, y río de Torío y arroyo de Palomera.	2015	2015	
ES020MSPF000000022	Arroyo de Torre desde cabecera hasta confluencia con río Luna.	2015	2015	
ES020MSPF000000023	Río Luna desde cabecera hasta el embalse de Barrios de Luna, y río de Torrestío y arroyos de la Loba y de la Fuenfría.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000024	Río Labias desde cabecera en Redilluera hasta confluencia con el río Curueño.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000025	Arroyo de Pardaminos desde la cabecera hasta confluencia con el río Porma.	2015	2015	
ES020MSPF000000028	Río Colle desde cabecera hasta la confluencia con el río Porma, y río de la Losilla.	2033	2015	4(4)

Código de la masa	Nombre de la masa	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen estado		Artículo dma exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES020MSPF000000031	Río Carrión desde cabecera hasta el embalse de Camporredondo, y arroyos de Arauz y de Valdenievas.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000032	Río Torío desde confluencia con río de Torío hasta Getino, y río Valverdín.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000033	Río Torío desde límite del LIC «Hoces de Vegacervera» en Getino hasta confluencia con arroyo de Correcillas, y arroyos Coladilla y de Correcillas.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000034	Río Torío desde confluencia con arroyo de Correcillas hasta confluencia con río Bernesga, y arroyos de la Mediana, Viceo, Valle de Fenar y Molinos.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000035	Arroyo de Riolago desde cabecera hasta confluencia con río Luna.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000036	Arroyo del Valle desde cabecera aguas abajo de Siero de la Reina hasta confluencia con río Yuso.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000051	Río Dueñas desde cabecera hasta confluencia con río Esla.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000052	Arroyo de las Lomas desde cabecera hasta el embalse de Camporredondo.	2015	2015	
ES020MSPF000000053	Río Castillería desde cabecera hasta el embalse de La Requejada, y arroyo de Herreruela.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000054	Río Pereda desde cabecera hasta el embalse de Barrios de Luna.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000056	Arroyo de Mudá desde confluencia con río Arroyo del Molino y arroyo de la Pradera hasta confluencia con el río Pisuerga, y río Arroyo del Molino y arroyo de la Pradera.	2015	2015	
ES020MSPF000000058	Río Omañas desde cabecera hasta limite LIC «Omañas» y, ríos Valdaín, Vallegordo, del Collado y arroyos de Sabugo y Valdeyeguas.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000059	Río de Salce desde cabecera hasta confluencia con río Omañas.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000060	Río Omañas desde límite del LIC «Omañas» hasta confluencia con el río Negro.	2015	2015	
ES020MSPF000000061	Río de Velilla desde cabecera hasta confluencia con el río Negro, y ríos de Ceide, Soto, Olerico y Ariegos y arroyo de la Barcena.	2015	2015	
ES020MSPF000000064	Río Omañas desde confluencia con el río Negro hasta LIC «Riberas río Órbigo y afluentes» , y río Negro.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000065	Río Omañas desde límite LIC «Riberas del río Órbigo y afluentes» hasta confluencia con el río Luna.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000066	Río Cea y afluentes desde cabecera hasta confluencia con arroyo de Peñacorada, y arroyos del Valle y de Mental y ríos Tuejar y Cordijal.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000067	Río Cea desde confluencia con arroyo de Peñacorada hasta límite LIC «Riberas del río Cea» en Sahagún.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000068	Río Ventanilla desde cabecera hasta el embalse de Cervera.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000069	Río Rubagón desde cabecera hasta limite LIC y ZEPA «Fuentes Carrionas Fuente Cobre».	2015	2015	
ES020MSPF000000070	Río Rubagón desde limite LIC y ZEPA «Fuentes Carrionas Fuente Cobre» hasta confluencia con río Camesa, y arroyo de los Prados.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000071	Río Camesa desde cabecera confluencia con arroyo Henares.	2027	2027	4(4)
ES020MSPF000000072	Río Valberzoso desde cabecera hasta confluencia con el río Camesa.	2015	2015	
ES020MSPF000000073	Río Camesa desde confluencia con arroyo Henares hasta confluencia con río Rubagón, y arroyos de Quintanas y Henares.	2027	2015	4(4)

Código de la masa	Nombre de la masa	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen estado		Artículo dma exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES020MSPF000000075	Río Grande desde cabecera hasta aguas abajo de Besande.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000077	Río de la Duerna desde cabecera hasta confluencia con río Esla.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000078	Río Valdavia desde cabecera hasta confluencia con arroyo de Villafría, y río de las Heras y arroyo de San Román.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000079	Río Valdavia desde confluencia con río de las Heras hasta confluencia con río Pequeño, y arroyos de Cornoncillo, de las Cuevas, de Villafría y del Cubo.	Buen P.E. 2021 (muy mod. 4.7)	2015	4(4), 4(7)
ES020MSPF000000080	Río Valdavia desde confluencia con río Pequeño hasta confluencia con río Avión, y río Pequeño.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000081	Río Avión desde cabecera hasta confluencia con río Valdavia.	2015	2015	
ES020MSPF000000082	Río Torre desde cabecera hasta confluencia con el río Luna, y arroyo de Piedrasecha.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000083	Río Lucio desde cabecera hasta el limite de la ZEPA «Humada-Peña Amaya», y arroyo de la Llana.	2015	2015	
ES020MSPF000000084	Río Camesa desde confluencia con río Rubagón hasta confluencia con río Pisuerga, y ríos Lucio y Rupión.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000089	Río Burejo desde cabecera hasta confluencia con río Pisuerga, y ríos Villavega y Tarabás.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000091	Arroyo de Ríofresno desde cabecera hasta confluencia con el río Pisuerga, y ríos Fresno y Riomance.	2015	2015	
ES020MSPF000000093	Arroyo de Peñacorada desde cabecera hasta confluencia con río Cea.	2015	2015	
ES020MSPF000000094	Arroyo de Valcuende desde cabecera hasta confluencia con el río Cea, y arroyos del Rebedul y San Pedro.	2015	2015	
ES020MSPF000000095	Arroyo del Rebedul desde cabecera hasta límite LIC «Rebollares del Cea».	2015	2015	
ES020MSPF000000096	Río Valle desde cabecera hasta entrada embalse de Villameca, y arroyos del Corro y de Gabalina.	2015	2015	
ES020MSPF000000097	Arroyo de Riosequín desde cabecera hasta confluencia con río Bernesga.	2015	2015	
ES020MSPF000000098	Río Riosequino desde cabecera hasta confluencia con río Torío.	2015	2015	
ES020MSPF000000100	Río Porquera y afluentes desde cabecera hasta confluencia con río Tuerto.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000101	Río Argañoso desde cabecera hasta confluencia con río Tuerto.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000103	Arroyo de la Moldera desde confluencia con río Jerga hasta confluencia con río Tuerto, y río Jerga.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000104	Río Turienzo desde cabecera hasta confluencia con río Tuerto, y río Santa Marina y arroyos de Villar de Ciervos y del Ganso.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000106	Río Riacho de la Nava desde confluencia con río Valdellorna y arroyo Valle del Bosque hasta confluencia con río Esla, y río Valdellorna y arroyo Valle del Bosque.	2015	2015	
ES020MSPF000000107	Río Odra desde cabecera hasta confluencia con río Brulles, y ríos de las Sequeras y Moralejos y arroyos del Pontón y de Tres Huertos.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000108	Arroyo del Reguerón desde cabecera hasta confluencia con río Porma.	2015	2015	
ES020MSPF000000109	Arroyo de Babardiel desde confluencia con arroyo de Riofrío y arroyo del Vallón hasta confluencia con río Órbigo, y arroyos de Riofrío y del Vallón.	2015	2015	
ES020MSPF000000110	Río Corcos desde cabecera hasta confluencia con río Esla.	2021	2015	4(4)

Código de la masa	Nombre de la masa	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen estado		Artículo dma exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES020MSPF000000111	Arroyo de Riocamba desde cabecera hasta confluencia con río Cea.	2015	2015	
ES020MSPF000000112	Río Urbel desde cabecera hasta confluencia con río Arlanzón, y arroyos Embid y de San Pantaleón.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000113	Río Rioseras desde cabecera hasta confluencia con río Ubierna, y río Riocerezo.	2015	2015	
ES020MSPF000000115	Río de los Ausines desde cabecera hasta confluencia con río Viejo, y río Viejo.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000116	Río de los Ausines desde confluencia con río Viejo hasta confluencia con río Arlanzón.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000117	Río Arlanzón desde confluencia con arroyo Hortal hasta confluencia con río Hormazuela, y arroyo Hortal.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000129	Arroyo de Barbadiel desde cabecera hasta confluencia con río Órbigo.	Buen P.E. 2021 (muy mod. 4.7)	2015	4(7)
ES020MSPF000000130	Río Boedo desde cabecera hasta confluencia con arroyo del Sotillo, y arroyo del Sotillo.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000132	Río Moro desde cabecera hasta confluencia con río Porma.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000133	Río Brulles desde cabecera hasta confluencia con río Grande, y río Grande y arroyo de Jarama.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000134	Río Brulles desde confluencia con río Grande hasta confluencia con arroyo de Mojabragas.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000137	Arroyo de la Oncina desde cabecera hasta confluencia con río Esla.	2015	2015	
ES020MSPF000000141	Río Duerna desde cabecera hasta confluencia con arroyo del Cabrito, y arroyo del Cabrito.	2015	2015	
ES020MSPF000000142	Río Boedo desde confluencia con arroyo del Sotillo hasta confluencia con río Valdavia.	2015	2015	
ES020MSPF000000143	Río Valdavia desde confluencia con río Avión hasta confluencia con río Boedo.	2015	2015	
ES020MSPF000000144	Río Valdavia desde confluencia con río Boedo hasta confluencia con río Pisuerga.	2015	2015	
ES020MSPF000000145	Río Duerna desde confluencia con arroyo del Cabrito hasta confluencia con arroyo del Valle Prado, y arroyo del Valle Prado.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000146	Río Duerna desde confluencia con arroyo de Valle Prado hasta límite LIC «Riberas del río Órbigo y afluentes», y arroyos Valdemedían y Valle del Río Espino.	2015	2015	
ES020MSPF000000147	Río del Valle Llamas y arroyo de Xandella desde cabecera hasta confluencia con río Duerna.	2015	2015	
ES020MSPF000000148	Río Duerna desde límite LIC «Riberas del río Órbigo y afluentes» hasta confluencia con río Tuerto.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000158	Río Arlanzón desde confluencia con río Hormazuela hasta confluencia con río Arlanza.	2015	2015	
ES020MSPF000000159	Río Arlanza desde confluencia con río Arlanzón hasta confluencia con río Pisuerga.	2015	2015	
ES020MSPF000000162	Río Vena desde cabecera hasta aguas arriba de la localidad de Rubena, y arroyo de San Juan.	2015	2015	
ES020MSPF000000163	Río Vena desde aguas arriba de Rubena hasta aguas abajo de Villafría.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000164	Arroyo de Padilla desde cabecera hasta confluencia con río Odra.	2015	2015	
ES020MSPF000000165	Río Odra desde confluencia con río Brullés hasta confluencia con río Pisuerga, y tramo bajo del río Brullés y arroyo de Villajos.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000166	Río Eria desde cabecera hasta confluencia con río Iruela, y río Iruela y arroyo de las Rubias.	2021	2015	4(4)

Código de la masa	Nombre de la masa	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen estado		Artículo dma exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES020MSPF000000167	Río Truchillas desde cabecera hasta confluencia con río Eria, y río del Lago.	2015	2015	
ES020MSPF000000168	Río Eria en el LIC «Riberas del río Órbigo y afluentes», y río Llastres.	2015	2015	
ES020MSPF000000169	Río Eria entre los tramos del LIC «Riberas del río Órbigo y afluentes», y ríos Pequeño y Ñácere.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000170	Arroyo Serranos desde cabecera hasta confluencia con río Eria.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000171	Arroyo Valdepinilla y río Codres desde confluencia con arroyo Valdepinilla hasta confluencia con río Eria.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000172	Río Eria en el LIC «Riberas del río Órbigo y afluentes», y arroyos del Villar y de Valdelimbre.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000173	Río Eria desde límite LIC «Riberas del río Órbigo y afluentes» hasta confluencia con río Órbigo.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000174	Río Hormazuela desde cabecera hasta límite LIC «Riberas del río Arlanzón y afluentes».	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000175	Río Ruyales desde cabecera hasta confluencia con río Hormazuela.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000176	Río Hormazuela desde inicio límite LIC «Riberas del río Arlanzón y afluentes» hasta confluencia con río Arlanzón.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000177	Tramos principales del arroyo Huergas, canal de Villares y arroyo de San Vicente hasta confluencia con río Tuerto.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000178	Río de los Peces desde cabecera hasta confluencia con río Tuerto.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000181	Arroyo del Barrero y río Sequillo desde cabecera hasta confluencia con río Carrión.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000183	Río Salguero desde cabecera hasta confluencia con río Arlanzón, y río Cueva.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000187	Río Jamuz desde cabecera hasta confluencia con río Valtabuyo y río Valtabuyo desde cabecera hasta confluencia con río Jamuz.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000188	Río Jamuz desde confluencia con río Valtabuyo hasta límite ZEPA»Valderia-Jamuz» en Santa Elena de Jamuz.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000189	Río Jamuz desde límite ZEPA «Valderia-Jamuz» en Santa Elena de Jamuz hasta confluencia con río Órbigo.	2015	2015	
ES020MSPF000000190	Arroyo del Molinín desde cabecera hasta confluencia con río Esla.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000191	Río Vallarna desde cabecera hasta confluencia con río Pisuerga.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000192	Río Cea desde el límite del LIC «Riberas del río Cea» hasta el límite de la ZEPA»La Nava-Campos Norte».	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000193	Río Cea desde límite ZEPA «La Nava-Campos Norte» hasta Mayorga, y arroyos del Rujidero, de la Vega y de Valmadrigal.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000194	Río Cea desde Mayorga hasta confluencia con arroyo de la Reguera, y arroyos de la Reguera, el Reguero y del Regidero del Valle de Velilla.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000195	Río Cea desde confluencia con arroyo de la Reguera hasta confluencia con río Esla.	2015	2015	
ES020MSPF000000196	Arroyo Huerga desde Masilla del Páramo hasta confluencia con río Órbigo.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000197	Río Villarino desde cabecera hasta confluencia con río Tera.	2021	2015	4(4)

Código de la masa	Nombre de la masa	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen estado		Artículo dma exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES020MSPF000000199	Arroyo de las Truchas desde cabecera hasta confluencia con río Tera.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000201	Arroyo de la Mondera desde cabecera hasta confluencia con río Requejo.	2015	2015	
ES020MSPF000000202	Río Requejo desde cabecera hasta confluencia con arroyo de la Parada, y arroyo del Carril.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000203	Río Requejo desde confluencia con arroyo de la Parada hasta confluencia con río Tera en Puebla de Sanabria, y arroyos de la Parada y de Ferrera.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000204	Río Arlanzón desde cabecera hasta confluencia con Barranco Malo en Pineda de la Sierra.	2015	2015	
ES020MSPF000000205	Río Arlanzón desde confluencia con Barranco Malo hasta embalse del Arlanzón, y Barranco Malo.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000206	Río Negro desde cabecera hasta confluencia con río Sapo, y arroyos de Veganabos, Roelo y Carballedes.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000207	Arroyo de los Molinos y río Sapo desde confluencia con arroyo de los Molinos hasta confluencia con río Negro, y arroyo Valdesanabria.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000208	Arroyo de las Llagas desde cabecera hasta confluencia con río Negro.	2015	2015	
ES020MSPF000000209	Arroyo de Fuente Alba y arroyo del Regato desde cabecera hasta confluencia con río Negro.	2015	2015	
ES020MSPF000000210	Río de la Ribera desde confluencia con río Fontirín hasta confluencia con río Negro, y río Fontirín y arroyos de Agua Blanca del Buey y del Llojadal.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000211	Río Negro desde confluencia con río Sapo hasta el embalse de Nuestra Señora de Agavanzal.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000212	Río de la Secada, río Morales, río de la Umbría, arroyo Campozares y río Pedroso desde cabecera hasta confluencia con arroyo Campozares.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000213	Arroyo Madre desde cabecera hasta confluencia con río Pisuerga.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000216	Río de Cabras desde cabecera hasta confluencia con río Cereixo.	2027	2027	4(4)
ES020MSPF000000217	Río Carraxó, Corga de Carraxó, río de Santa María y río Baldriz hasta confluencia con río Támega.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000218	Río Támega desde cabecera hasta confluencia con río de Ribas, y ríos dos Muiños de Souteliño, Cereixo, Codias y de Ribas.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000219	Río Támega desde confluencia con río de Ribas hasta confluencia con río Vilaza, y regueira Novo de Queirugás.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000220	Río Rubín, arroyo de Rebordondo y río Albarellos desde cabecera hasta confluencia con río Vilaza.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000221	Río de Montes y río de San Cristovo desde cabecera hasta confluencia con río Porto do Rei Búbal.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000223	Río Abedes do Fachedo desde cabecera hasta confluencia con río Támega, y arroyos de Abedes y das Quintas.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000224	Río Támega desde confluencia con río Vilaza hasta confluencia con río Pequeno o de Feces (en frontera de Portugal), y río Vilaza y regatos de Aberta Nova y Regueirón.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000226	Río Pedroso desde confluencia con arroyo Campozares hasta confluencia con río de Quintanilla, y ríos Valdorcas y de Quintanilla.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000227	Río Pedroso desde confluencia con río Quintanilla hasta confluencia con río Arlanza.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000228	Río Arlanza desde confluencia con río Zumel hasta confluencia con río Abejón, y río Bañuelos.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000229	Río Abejón desde cabecera hasta confluencia con río Arlanza, y río Vadillo.	2015	2015	

Código de la masa	Nombre de la masa	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen estado		Artículo dma exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES020MSPF000000230	Río Arlanza en el tramo del futuro embalse de Castrovido, desde confluencia con río Abejón hasta la futura presa, y arroyos Pescafrailes, del Palazuelo, Valladares y Vaquerizas.	Buen P.E. 2015 (muy mod. 4.7)	2015	4(7)
ES020MSPF000000231	Río Ciruelos desde cabecera hasta confluencia con río Arlanza, y ríos San Miguel, de la Vega, Saelices y de Hacinas.	2015	2015	
ES020MSPF000000232	Río Arlanza desde embalse de Castrovido hasta confluencia con río Pedroso.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000233	Arroyo de Valdierre y río de Salcedal o Jaramillo desde cabecera hasta confluencia con río de San Martín.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000234	Río de San Martín desde cabecera hasta confluencia con río Arlanza, y arroyo de San Millán.	2015	2015	
ES020MSPF000000236	Río Carabidas, río del Angel y río Cubillo desde cabecera hasta confluencia con río Arlanza.	2015	2015	
ES020MSPF000000237	Arroyo de la Almucera desde cabecera hasta confluencia con arroyo del Real, y arroyo del Real.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000239	Río Tuela y afluentes desde cabecera hasta la frontera de Portugal.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000240	Río San Lourenzo desde cabecera hasta la frontera con Portugal, y ríos Pentes, Abredo y afluentes.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000241	Río Valparaiso desde cabecera hasta confluencia con río Arlanza, y ríos de la Puente de Lara y de los Valles.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000242	Río de Quintanilla desde cabecera hasta confluencia con arroyo Rompebarcas, y arroyo Rompebarcas.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000243	Río Arlanza desde confluencia con río Pedroso hasta confluencia con río Arlanzón.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000245	Río Marcelín desde cabecera hasta confluencia con río da Seara Nova.	2015	2015	
ES020MSPF000000246	Río da Seara Nova desde cabecera hasta confluencia con río Marcelín.	2015	2015	
ES020MSPF000000247	Río Arzóa desde confluencia con río Marcelín hasta confluencia con río Mente en la frontera de Portugal.	2015	2015	
ES020MSPF000000252	Arroyo de los Reguerales desde cabecera hasta el pueblo de Laguna de Negrillos.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000253	Arroyo de los Reguerales desde el pueblo de Laguna de Negrillos hasta confluencia río Órbigo.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000254	Regueiro das Veigas desde cabecera hasta frontera con Portugal.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000255	Río del Fontano desde cabecera hasta frontera con Portugal, y arroyos de las Palomas y Chana.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000256	Río de Cadávos desde cabecera hasta frontera con Portugal.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000259	Arroyo Barranco Hondo y arroyo del Pinar, ambos desde cabecera hasta formar el río Tera.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000265	Arroyo de la Vega y arroyo del Castillo desde cabecera hasta confluencia con río Pisuerga.	2015	2015	
ES020MSPF000000266	Arroyo de Valdepaúles desde cabecera hasta confluencia con río Arlanza.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000267	Río de la Gamoneda desde cabecera hasta frontera con Portugal.	2015	2015	
ES020MSPF000000268	Río de la Revilla desde cabecera hasta confluencia con río Arlanza, y arroyos de la Salceda y de Vegarroyo.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000269	Río Revinuesa desde cabecera hasta localidad de Vinuesa, y afluentes.	2021	2015	4(4)

Código de la masa	Nombre de la masa	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen estado		Artículo dma exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES020MSPF000000270	Río Calabor desde cabecera hasta frontera con Portugal.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000271	Arroyo de los Infiernos, arroyo de la Fraga y río Manzanas hasta antes de su confluencia con la rivera Valle Retorta.	2015	2015	
ES020MSPF000000272	Río Tera desde cabecera hasta confluencia con río Zarranzano, y río Arguijo y arroyo de las Celadillas.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000273	Río Zarranzano desde cabecera hasta confluencia con río Tera, y río de los Royos.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000274	Río Razón desde cabecera hasta confluencia con río Razoncillo, y río Razoncillo y arroyo de la Chopera.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000275	Río Tera desde confluencia con río Zarranzano hasta confluencia con río Razón y río Razón.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000276	Río Tera desde confluencia con río Razón en Espejo de Tera hasta confluencia con río Duero en Garray.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000278	Río Arlanza desde cabecera hasta confluencia con río Zumel, y arroyo de Camporredondo.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000279	Río Zumel desde cabecera hasta confluencia con río Arlanza, y río Torralba.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000280	Arroyo de la Rivera de Valdalla desde cabecera hasta el embalse de Valparaiso.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000281	Arroyo de las Ciervas desde cabecera hasta embalse Nuestra Señora del Agavanzal.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000282	Río Manzanas desde aguas arriba del pueblo de Ríomanzanas hasta el comienzo del tramo fronterizo con Portugal, y río Guadramil y arroyo de Valdecarros.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000283	Arroyo de la Riberica y afluentes desde confluencia con arroyo Reguero del Valle hasta la confluencia con el río Manzanas en la frontera de Portugal.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000284	Río Cuevas desde cabecera hasta confluencia con río Manzanas en la frontera con Portugal.	2015	2015	
ES020MSPF000000286	Río Arbedal desde confluencia con río Serjas hasta confluencia con río Manzanas en frontera de Portugal, y río Serjas, arroyo de Travacinos, río San Mamed, y río de la Ribera de Arriba.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000287	Río Mataviejas desde cabecera hasta confluencia con río Arlanza.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000288	Río Duero desde cabecera hasta la confluencia con río Triguera, y río Triguera.	2021	2021	4(4)
ES020MSPF000000289	Arroyo la Paúl desde cabecera hasta confluencia con río Duero.	2015	2015	
ES020MSPF000000290	Río Duero desde confluencia con el río Triguera hasta aguas abajo de la confluencia con río de la Ojeda.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000291	Río Razón desde cabecera hasta proximidades de la confluencia con barranco de Valdehaya, y barranco de la Truchuela.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000292	Arroyo del Prado desde cabecera hasta la confluencia con el arroyo de Fuentelacasa.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000293	Arroyo del Prado desde la confluencia con el arroyo de Fuentelacasa hasta confluencia con río Pisuerga.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000294	Río Castrón desde cabecera hasta el límite del LIC «Sierra de la Culebra».	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000295	Río Castrón desde límite del LIC «Sierra de la Culebra» hasta aguas arriba de Santa María de Valverde.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000296	Río Castrón desde aguas arriba de Santa María de Valverde hasta confluencia río Tera.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)

Código de la masa	Nombre de la masa	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen estado		Artículo dma exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES020MSPF000000297	Río Franco y arroyo del Campanario desde cabecera hasta confluencia con río Arlanza.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000299	Arroyo del Espinoso desde cabecera hasta confluencia con ribera de Riofrío, y arroyo de Valdemedro.	2015	2015	
ES020MSPF000000300	Río Cebal desde cabecera hasta confluencia con río Aliste, y arroyos de Prado Marcos y de Ríoseco.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000301	Río Aliste desde cabecera hasta confluencia con ribera de Riofrío, río Mena, ribera de Riofrío, y afluentes.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000302	Río Aliste desde confluencia con ribera de Riofrío hasta el embalse de Ricobayo, y arroyo de la Riverita.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000303	Río Revinuesa y arroyo Remonicio hasta embalse de Cuerda del Pozo..	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000304	Río Merdancho desde confluencia con el río Sotillo hasta confluencia con el río Villares, y río Sotillo y río Chico.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000305	Arroyo Prado Ramiro desde cabecera hasta confluencia con río Esla.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000306	Río Duero desde aguas abajo de Covaleda hasta embalse de Cuerda del Pozo.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000312	Río Lobos desde cabecera hasta proximidades del núcleo de Hontoria del Pinar, y ríos de Beceda y Rabanera.	2015	2015	
ES020MSPF000000313	Río Lobos desde proximidades del núcleo de Hontoria del Pinar hasta aguas arriba de la confluencia con el arroyo de Doradillo, y ríos Laprima y Mayuelo.	2015	2015	
ES020MSPF000000314	Río Ebrillos desde cabecera hasta el embalse de Cuerda del Pozo, y río Vadillo y arroyo de Mataverde.	2015	2015	
ES020MSPF000000315	Río Moñigón desde cabecera hasta confluencia con río Merdancho.	2015	2015	
ES020MSPF000000316	Río Merdancho desde confluencia con río Villares hasta confluencia con río Duero, y río Villares, río Viejo y arroyo de la Caseta.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000317	Arroyo de Cevico desde cabecera hasta confluencia con río Pisuerga.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000318	Arroyo de la Burga de Enmedio desde arroyo del Casal hasta el embalse de Ricobayo, y afluentes.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000319	Río Navaleno desde cabecera hasta confluencia con río Lobos, y arroyos del Ojuelo y de la Mata.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000320	Arroyo de la Dehesa desde cabecera hasta el embalse de Cuerda del Pozo.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000321	Río Pedrajas desde cabecera hasta confluencia con río Duero.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000322	Arroyo de los Madrazos desde cabecera hasta confluencia con río Pisuerga.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000324	Río Aranzuelo y arroyo de Fuente Barda desde cabecera hasta Arauzo de la Torre.	Buen P.E. 2027 (muy mod. 4.7)	2015	4(4), 4(7)
ES020MSPF000000325	Río Araviana desde cabecera hasta confluencia con río de la Matilla, y río de la Matilla.	2015	2015	
ES020MSPF000000326	Río Rituerto y desde cabecera hasta la confluencia con río Araviana, río Araviana desde confluencia con arroyo de la Matilla hasta confluencia con río Rituerto, y arroyos de la Carrera, de los Pozuelos, de las Hazas y de los Tajones.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000328	Río Arandilla desde cabecera hasta confluencia con río Espeja, y ríos Espeja y Buezo.	2021	2015	4(4)

Código de la masa	Nombre de la masa	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen estado		Artículo dma exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES020MSPF000000329	Río Lobos desde cercania de confluencia con el arroyo del Doradillo hasta confluencia con río Chico, río Chico y arroyo Valderrueda.	2015	2015	
ES020MSPF000000330	Río Ucero desde confluencia con río Lobos hasta confluencia con río Abión, y arroyo de la Veguilla.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000331	Río de Muriel Viejo desde cabecera hasta confluencia con el río Abión, y arroyo de Peñas Rubias.	2015	2015	
ES020MSPF000000332	Barranco de Herreros , arroyo Valdemuriel y río Milanos hasta confluencia con río Abión.	2015	2015	
ES020MSPF000000333	Río Abión desde cabecera hasta límite del LIC «Riberas del río Duero y afluentes», y arroyo de Majallana.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000334	Río Sequillo desde cabecera hasta la confluencia con río Ucero.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000335	Río Ucero desde confluencia con Abión hasta confluencia con río Duero, y Abión desde el límite del LIC «Riberas del río Duero y afluentes».	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000336	Arroyo de Moratones desde cabecera hasta límite del LIC «Sierra de la Culebra».	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000337	Arroyo de Moratones desde límite del LIC «Sierra de la Culebra» hasta el embalse de Ricobayo.	2015	2015	
ES020MSPF000000338	Río Gromejón desde cabecera hasta confluencia con río Duero, y río Puentevilla y arroyo Gumiel de Mercado.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000339	Río Golmayo desde cabecera hasta confluencia con río Duero.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000340	Arroyo de San Ildefonso desde cabecera hasta embalse de Ricobayo.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000341	Arroyo de Valdeladrón y regato de los Vallones desde cabecera hasta embalse de Ricobayo.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000342	Río Pilde desde cabecera hasta confluencia con río Cañicera en Alcubilla de Avellaneda.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000347	Río Duero desde Herrera de Duero hasta confluencia con río Cega.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000348	Río Arandilla desde confluencia con río Espeja hasta confluencia con río Aranzuelo, y ríos Perales y Pilde.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000349	Río Aranzuelo desde Arauzo de la Torre hasta confluencia con río Arandilla.	Objetivos menos rigurosos (muy mod. 4.7)	2015	4(5), 4(7)
ES020MSPF000000350	Río Arandilla desde confluencia con río Aranzuelo hasta casco urbano de Aranda de Duero.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000351	Río Bañuelos desde cabecera hasta casco urbano de Aranda de Duero.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000352	Arroyo de Prado Nuevo, arroyo del Manzanal, ribeira Prateira y arroyo de la Ribera desde cabecera hasta confluencia con el embalse (albufeira) de Miranda.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000356	Río Duero desde aguas arriba de Almazán hasta confluencia con el río Escalote.	2027	2027	4(4)
ES020MSPF000000357	Río Madre desde cabecera hasta confluencia con río Duero.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000362	Arroyo Jaramiel desde cabecera hasta confluencia con río Duero en Tudela de Duero.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000363	Río Duero desde confluencia con río Escalote hasta límite LIC «Riberas del río Duero y afluentes» cerca de Gormaz.	2015	2015	

Código de la masa	Nombre de la masa	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen estado		Artículo dma exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES020MSPF000000364	Río Duero entre las localidades de Gormaz y San Esteban de Gormaz (tramo no comprendido en el LIC «Riberas del río Duero y afluentes»).	2015	2015	
ES020MSPF000000367	Río Madre de Rejas desde cabecera hasta confluencia con río Duero.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000370	Arroyo de la Nava desde cabecera hasta Aranda de Duero.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000371	Arroyo de la Vega desde cabecera hasta confluencia con río Duero.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000373	Río Fuentepinilla desde cabecera hasta confluencia con río Duero, y río Castro.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000374	Río Mazo desde cabecera hasta confluencia con río Duero.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000379	Arroyo de Valimón desde cabecera hasta confluencia con río Duero.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000381	Arroyo de Valdanzo desde cabecera hasta confluencia con río Duero.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000382	Río Cega desde aguas abajo del núcleo de Pajares de Pedraza hasta limite del LIC «Lagunas de Cantalejo», y arroyo de Santa Ana ó de las Mulas.	Buen P.E. 2027 (muy mod. 4.7)	2015	4(4), 4(7)
ES020MSPF000000383	Río Cega desde límite del LIC y ZEPA «Lagunas de Cantalejo» hasta confluencia con arroyo Cerquilla.	Buen P.E. 2027 (muy mod. 4.7)	2015	4(4), 4(7)
ES020MSPF000000384	Arroyo Cerquilla desde cabecera hasta confluencia con el río Cega, y arroyo de Collalbillas.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000385	Río Cega desde confluencia con arroyo Cerquilla hasta confluencia con río Pirón.	Buen P.E. 2021 (muy mod. 4.7)	2015	4(4), 4(7)
ES020MSPF000000386	Río Pirón desde proximidades de la confluencia con río Viejo hasta confluencia con arroyo de Polendos, y río Viejo.	2021	2021	4(4)
ES020MSPF000000387	Arroyo de Polendos desde cabecera hasta confluencia con río Pirón.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000388	Río Pirón desde confluencia con arroyo de Polendos hasta confluencia con río Malucas, y arroyo de los Papeles.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000389	Río Malucas desde cabecera hasta confluencia con río Pirón, y arroyo del Cacerón.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000390	Río Pirón desde confluencia con río Malucas hasta confluencia con río Cega, y arroyos Jaramiel, Maireles y de la Sierpe.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000391	Arroyo del Henar desde cabecera hasta confluencia con río Cega.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000392	Río Cega desde confluencia con río Pirón hasta confluencia con río Duero.	Buen P.E. 2021 (muy mod. 4.7)	2015	4(4), 4(7)
ES020MSPF000000393	Arroyo de Santa María desde cabecera, zanja de La Pedraja y arroyo del Molino hasta su confluencia con río Cega.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000395	Río Duero desde confluencia con el río Hornija hasta confluencia con arroyo Reguera.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000396	Río Duero desde confluencia con arroyo Reguera hasta confluencia con arroyo de Algodre.	2027	2015	4(4)

Código de la masa	Nombre de la masa	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen estado		Artículo dma exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES020MSPF000000400	Arroyo de Adalia desde cabecera hasta confluencia con río Duero.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000401	Arroyo Botijas y arroyo del Pozuelo desde cabecera hasta confluencia con río Duero.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000402	Arroyo de Valcorba desde cabecera hasta confluencia con río Duero.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000403	Río Pedro desde cabecera hasta confluencia con río Duero, y arroyos del Henar y del Monte.	2015	2015	
ES020MSPF000000404	Río Sacramenia desde confluencia con arroyos del Pozo y del Recorvo hasta confluencia con río Duratón, y arroyos del Pozo y del Recorvo.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000406	Río Duratón desde confluencia con río Sacramenia hasta proximidades del límite del LIC «Riberas del río Duratón».	2015	2015	
ES020MSPF000000414	Arroyo del Pisón desde cabecera hasta confluencia con el río Duero en el embalse (albufeira) de Picote, y arroyo de la Mimbre.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000415	Río Izana desde cabecera hasta confluencia con río Duero.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000417	Río Riaguas desde cabecera hasta confluencia con río Riaza, y arroyo de la Dehesa de la Vega.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000418	Río Riaza desde confluencia con río Aguisejo hasta el embalse de Linares de Arroyo, y río Aguisejo.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000419	Río Caracena desde cabecera hasta confluencia con río Tielmes, y ríos Tielmes y Manzanares.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000420	Río Caracena desde confluencia con el río Tielmes hasta confluencia con río Duero.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000422	Río Adaja desde Valdestillas hasta confluencia con río Duero.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000423	Río Talegones desde cabecera hasta confluencia con arroyo Parado, y arroyo Parado.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000424	Río Talegones desde confluencia con arroyo Parado hasta confluencia con río Duero, y Arroyo de la Hoz de Peña Miguel.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000425	Rivera de Sogo desde cabecera hasta límite LIC «Cañones del Duero».	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000426	Rivera de Fadoncino desde confluencia con rivera Valnaro hasta confluencia con río Duero, y riveras Valnaro y de Sogo.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000427	Arroyo del Río desde cabecera hasta confluencia con río Duero.	2015	2015	
ES020MSPF000000428	Río Morón desde cabecera hasta confluencia con río Duero, y arroyos de Valdesauquillo y de Alepud.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000429	Arroyo Reguera desde cabecera hasta confluencia con río Duero.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000430	Arroyo de Ariballos desde cabecera hasta confluencia con río Duero.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000431	Río Escalote desde cabecera hasta confluencia con el río Torete y ríos Torete y Bordecorex, y arroyos de la Hocecilla y de Valdevacas.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000432	Río Escalote desde confluencia con río Torete hasta Berlanga de Duero.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000433	Río Escalote desde Berlanga de Duero hasta confluencia con río Duero.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000434	Arroyo de los Adjuntos desde cabecera hasta confluencia con arroyo de las Bragadas y arroyo de las Bragadas desde cabecera hasta confluencia con río Duratón.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)

Código de la masa	Nombre de la masa	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen estado		Artículo dma exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES020MSPF000000435	Arroyo Talanda desde cabecera hasta confluencia con Arroyo de la Zanja.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000436	Arroyo Talanda desde confluencia con arroyo de la Zanja hasta confluencia con río Duero.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000437	Rivera de Campeán desde cabecera hasta el embalse de San Román.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000438	Río Eresma desde aguas abajo de Segovia hasta confluencia con río Moros, y río Milanillos y arroyo de Roda.	2027	2027	4(4)
ES020MSPF000000439	Río Moros desde confluencia con río Viñegra hasta aguas arriba de Anaya, y río Zorita y arroyo de Martín Miguel.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000440	Río Moros desde aguas arriba de Anaya hasta confluencia con río Eresma.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000441	Río Eresma desde confluencia con río Moros hasta Navas de Oro.	Buen P.E. 2027 (muy mod. 4.7)	2015	4(4), 4(7)
ES020MSPF000000442	Río Eresma desde Navas del Oro hasta confluencia con río Voltoya.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000443	Arroyo de la Balisa desde cabecera hasta confluencia con río Voltoya, y arroyos de la Presa y de los Caces.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000446	Río Eresma desde confluencia con río Voltoya hasta confluencia con arroyo del Cuadrón.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000447	Arroyo Sangujero desde cabecera hasta confluencia con río Eresma.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000448	Río Eresma desde confluencia con arroyo del Cuadrón hasta confluencia con río Adaja.	Buen P.E. 2027 (muy mod. 4.7)	2015	4(4), 4(7)
ES020MSPF000000451	Río Arevalillo desde cabecera hasta confluencia con río Rivilla, y arroyo del Valle y río Ríohondo.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000453	Arroyo de Torcas desde cabecera hasta confluencia con río Adaja.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000454	Río Adaja desde confluencia con río Arevalillo a la salida de Arévalo hasta confluencia con río Eresma.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000455	Río Aguisejo desde límite LIC «Sierra de Ayllón» hasta Satibáñez de Ayllón límite LIC «Sierra de Ayllón».	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000456	Río Aguisejo desde límite LIC «Sierra de Ayllón» en Santibañez de Ayllón hasta Ayllón, y ríos Cobos y Villacortilla.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000457	Río Aguisejo desde Ayllón hasta aguas arriba de Languilla.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000458	Rivera de las Huelgas de Salce desde confluencia con rivera de las Viñas y rivera de Cadozo hasta embalse de Almendra, y riveras de las Viñas y de Cadozo.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000464	Rivera de Sobradillo de Palomares desde cabecera hasta su confluencia con río Duero.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000466	Río de la Hoz desde confluencia con arroyo Seco hasta confluencia con río Duratón y arroyos Seco y de las Vegas.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000467	Río Duratón desde confluencia con río Serrano hasta confluencia río de la Hoz y río Serrano.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000468	Río Duratón desde confluencia con río de la Hoz hasta cola embalse de Burgomillodo y río Caslilla.	2021	2015	4(4)

Código de la masa	Nombre de la masa	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen estado		Artículo dma exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES020MSPF000000475	Rivera de Belén desde cabecera hasta el embalse de Almendra.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000476	Río San Juan desde cabecera hasta confluencia con río Duratón, y arroyo del Arenal.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000477	Rivera de Cabeza de Iruelos desde cabecera hasta límite LIC «Arribes del Duero».	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000478	Arroyo del Roble desde confluencia con arroyo del Picón Cuerno y regato del Valle de las Abubillas hasta límite LIC «Arribes del Duero», y arroyo del Picón Cuerno y regato del Valle de las Abubillas.	2015	2015	
ES020MSPF000000479	Río Uces desde cabecera hasta LIC «Riberas de los ríos Huebra, Yeltes, Uces y afluentes» y riveras Grande, Chica, de Villamuerto, de los Casales y de Sanchón.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000480	Río Uces y afluentes desde comienzo del LIC «Riberas de los ríos Huebra, Yeltes, Uces y afluentes» hasta la cola del embalse de Aldeadávila.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000481	Río Serrano desde cabecera en el LIC «Sierra de Ayllón» hasta aguas abajo de El Olmo.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000483	Arroyo de Ropinal desde cabecera hasta confluencia con el embalse de Saucelle.	2015	2015	
ES020MSPF000000484	Río Riaza desde embalse de Riaza hasta núcleo de Riaza.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000485	Río Riaza entre los núcleos de población de Riaza y Ribota.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000486	Río Riaza desde el núcleo de Ribota hasta confluencia con el río Aguisejo.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000487	Rivera de Palomares desde cabecera hasta el embalse de Almendra.	2015	2015	
ES020MSPF000000488	Río Cerezuelo desde cabecera hasta confluencia con Arroyo de la Garganta en Cerezo de Abajo.	2021	2021	4(4)
ES020MSPF000000489	Río Cerezuelo desde confluencia con arroyo de la Garganta hasta confluencia con río Duratón, y arroyo de la Garganta.	2015	2015	
ES020MSPF000000490	Río Duratón desde cabecera hasta confluencia con río Cerezuelo.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000491	Arroyo de San Cristóbal desde cabecera hasta confluencia con arroyo de la Guadaña y arroyo de Izcala.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000492	Arroyo de la Guadaña desde cabecera hasta confluencia con arroyos de Carralafuente y de San Cristobal, y arroyo de Carralafuente.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000493	Rivera de Cañedo desde confluencia con arroyos de la Guadaña y de San Cristobal hasta el embalse de Almendra, y arroyo de la Vega.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000494	Río Caslilla desde cabecera hasta aguas arriba de Sepúlveda.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000495	Arroyo de la Nava desde cabecera hasta el embalse de Saucelle.	2015	2015	
ES020MSPF000000496	Río Pontón desde cabecera hasta confluencia con río Cega.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000497	Arroyo del Vadillo desde cabecera hasta confluencia con el río Cega.	2027	2027	4(4)
ES020MSPF000000498	Río Cega desde cabecera hasta confluencia con río de Santa Águeda.	2027	2027	4(4)
ES020MSPF000000500	Río de Santa Águeda desde cabecera hasta confluencia con el río Cega.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000501	Rivera de Sardón de Mazán desde cabecera hasta el embalse de Almendra.	2015	2015	
ES020MSPF000000510	Rivera de Puentes Luengas desde cabecera hasta el embalse de Almendra.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000511	Arroyo de la Rivera de las Casas desde cabecera hasta confluencia con el río Huebra.	2027	2015	4(4)

Código de la masa	Nombre de la masa	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen estado		Artículo dma exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES020MSPF000000512	Arroyo Grande desde confluencia con arroyos de Valdeahigal y Valdecepo hasta su confluencia con el río Huebra, y arroyos de Valdeahigal y Valdecepo.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000513	Río Huebra desde confluencia con el río Yeltes hasta el embalse de Saucelle.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000514	Arroyo de la Rebofa desde confluencia con arroyo Grande y de la Carbonera hasta confluencia con el río Huebra, y arroyos Grande, de la Carbonera , de los Casales y de la Bardionera.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000515	Arroyo de la Encina desde cabecera hasta confluencia con el río Tormes.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000516	Río Pirón desde cabecera hasta su confluencia con el arroyo de Sotosalbos.	2015	2015	
ES020MSPF000000517	Río Pirón desde confluencia con arroyo de Sotosalbos hasta aguas arriba de Peñarrubias de Pirón.	2027	2027	4(4)
ES020MSPF000000518	Rivera de Valmuza desde cabecera hasta confluencia con el arroyo del Prado.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000519	Arroyo de la Rivera Chica desde confluencia con río Seco y arroyo de Peñagorda hasta confluencia con rivera de la Valmuza, y río Seco y arroyo de Peñagorda.	2015	2015	
ES020MSPF000000520	Rivera de Valmuza desde confluencia con arroyo del Prado hasta confluencia con el río Tormes, y arroyo del Prado y regato de la Ribera.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000523	Río Águeda desde confluencia con rivera de Sexmiro hasta confluencia con arroyo de la Granja.	2015	2015	
ES020MSPF000000525	Río Águeda desde confluencia con la Ribera Dos Casas hasta el embalse de Pociño.	2015	2015	
ES020MSPF000000526	Rivera de Froya desde cabecera hasta el embalse de Pociño.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000527	Río Camaces desde cabecera hasta límite del LIC y ZEPA «Arribes del Duero», y arroyo de la Ribera.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000528	Río Camaces desde límite del LIC y ZEPA «Arribes del Duero» hasta la confluencia con el río Huebra.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000529	Arroyo Arganza desde cabecera hasta confluencia con el río Huebra, y arroyos de Huelmos, de Maniel y regato de Valdelafuente.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000530	Río Oblea desde cabecera hasta su confluencia con el río Huebra.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000531	Arroyo Tumbafrailes desde cabecera hasta confluencia con el río Huebra.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000532	Arroyo Valdeguilera desde cabecera hasta confluencia con el río Huebra.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000533	Arroyo del Granizo desde cabecera hasta confluencia con el río Huebra.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000534	Arroyo del Encinar desde cabecera hasta confluencia con el río Huebra,.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000535	Río Huebra desde aguas abajo de San Muñoz hasta confluencia con el río Yeltes, y arroyos de la Saucera y de Caña.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000536	Rivera de Cabrillas desde cabecera hasta limite del LIC «Riberas de los ríos Huebra, Yeltes, Uces y afluentes», y arroyo de la Fresneda.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000537	Arroyo Caganchas desde cabecera hasta confluencia con el río Yeltes.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000538	Río Yeltes desde confluencia con rivera de Campocerrado hasta confluencia con el río Huebra y arroyo Bogajuelo, río Gavilanes y rivera de Campocerrado.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000539	Río Morgáez desde cabecera confluencia con el río Águeda.	2027	2015	4(4)

Código de la masa	Nombre de la masa	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen estado		Artículo dma exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES020MSPF000000540	Río Ciguiñuela desde cabecera hasta entrada en Segovia.	Buen P.E. 2027 (muy mod. 4.7)	2015	4(4), 4(7)
ES020MSPF000000543	Arroyo Tejadilla desde cabecera hasta confluencia con el río Eresma.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000544	Río Eresma desde aguas abajo de Segovia hasta confluencia con el río Milanillo.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000547	Río Cambrones desde cabecera hasta embalse de Pontón Alto, y arroyo del Chorro Grande.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000548	Río Frío desde cabecera hasta límite del LIC y ZEPA «Sierra de Guadarrama» atravesando el embalse de Puente Alta o Revenga.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000549	Río Milanillos desde cabecera hasta confluencia con el río Frío, y río Frío y Herreros.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000550	Río Milanillo desde su confluencia con el río Frío hasta polígono industrial Nicomédes García.	2015	2015	
ES020MSPF000000551	Río Almar desde cabecera hasta presa del embalse del Milagro.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000553	Río Zamplón desde cabecera hasta confluencia con río Almar y río Navazamplón y arroyo de Mataburros.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000555	Río Margañán desde cabecera hasta límite de la ZEPA «Dehesa del Río Gamo y el Margañán», y arroyo Santa Lucía.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000556	Río Margañán desde límite de la ZEPA «Dehesa del río Gamo y el Margañán» hasta su confluencia con el río Almar.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000557	Río Gamo desde cabecera hasta límite de la ZEPA «Dehesa del río Gamo y el Margañán».	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000558	Río Gamo desde límite de la ZEPA «Dehesa del río Gamo y el Margáñán» hasta su confluencia con el río Almar.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000559	Río Agudín desde cabecera hasta su confluencia con el río Gamo.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000560	Rivera de Dos Casas desde confluencia con rivera de la Mimbre y rivera del Berrocal hasta límite del LIC «Campo de Argañán», y riveras del Berrocal y de la Mimbre.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000561	Rivera de Dos Casas desde límite del LIC y ZEPA «Campos de Argañan» hasta límite del LIC y ZEPA «Arribes del Duero».	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000562	Arroyo de la Rivera del Lugar desde cabecera hasta su confluencia con la rivera de Dos Casas.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000563	Rivera de Dos Casas desde límite del LIC y ZEPA «Arribes del Duero» hasta confluencia con el río Águeda.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000564	Río Turones desde límite LIC y ZEPA «Arribes del Duero» hasta confluencia con la rivera de Dos Casas.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000565	Río Eresma desde cabecera hasta confluencia con el embalse del Pontón Alto, y arroyos Puerto del Paular, Minguete y de Peñalara.	2021	2021	4(4)
ES020MSPF000000566	Arroyo del Zurguén desde cabecera hasta confluencia con el río Tormes..	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000567	Rivera de la Granja desde cabecera hasta confluencia con el río Águeda, y rivera de Campos Carniceros.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000570	Arroyo de Albericocas desde confluencia con arroyos de los Valles y de Navarredonda hasta confluencia con el río Huebra, y arroyos de Navarredonda de los Valles y de Marigallega.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000571	Río Huebra desde su confluencia con el arroyo de Albaricocas hasta aguas arriba de San Muñoz.	2027	2015	4(4)

Código de la masa	Nombre de la masa	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen estado		Artículo dma exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES020MSPF000000574	Río Viñegra desde cabecera hasta confluencia con río Moros.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000576	Arroyo de Berrocalejo desde cabecera hasta su confluencia con el río Voltoya, y río de Mediana.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000578	Arroyo de Varazas desde cabecera hasta confluencia con en el río Huebra.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000580	Regato de Fresno desde cabecera hasta confluencia con el río Tormes.	2015	2015	
ES020MSPF000000581	Río Turones desde punto donde hace frontera con Portugal hasta límite LIC y ZEPA «Arribes del Duero» (tramo fronterizo).	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000582	Arroyo de Altejos desde cabecera hasta confluencia con el río Yeltes.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000583	Río Yeltes desde confluencia con arroyos del Zarzoso y de Zarzosillo hasta su confluencia con arroyo El Maillo, y arroyos del Zarzoso, de Zarzosillo y de la Barranca.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000584	Río Yeltes desde su confluencia con el arroyo de El Maillo hasta su confluencia con el río Morasverdes, y arroyo de El Maillo.	2027	2027	4(4)
ES020MSPF000000585	Río Morasverdes desde límite del LIC y ZEPA «Las Batuecas-Sierra de Francia» hasta su confluencia con el río Yeltes.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000586	Río Yeltes desde su confluencia con río Morasverdes hasta su confluencia con la rivera de Campocerrado.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000587	Río Tenebrilla desde cabecera hasta su confluencia con el arroyo de Gavilanes.	2015	2015	
ES020MSPF000000588	Arroyo de Gavilanes desde cabecera hasta su confluencia con el río Tenebrilla.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000589	Río Gavilanes desde su confluencia con el Río Tenebrillas hasta aguas arriba de Sancti-Spiritus.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000590	Río Huebra desde cabecera hasta su confluencia con el arroyo del Cubo, y arroyos de la Hojita, del Cubo y de la Cañada.	2015	2015	
ES020MSPF000000591	Río Huebra desde confluencia con el arroyo del Cubo hasta su confluencia con el arroyo de Albericocas.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000592	Río Alhándiga desde cabecera hasta confluencia con el río Tormes, y arroyos de Navalcuervo, de Cerrado, de los Mendigos y regato de Chivarro.	2015	2015	
ES020MSPF000000593	Río Voltoya desde cabecera hasta el embalse de Serones o Voltoya.	2015	2015	
ES020MSPF000000594	Regato de Carmeldo de Martín Pérez desde cabecera en Horcajo Medianero hasta confluencia con el río Tormes..	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000595	Río Adaja desde confluencia con el arroyo de la Hija hasta confluencia con el río Picuezo, y arroyos de Paradillo y de Garoza.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000596	Río Adaja desde confluencia con el río Picuezo hasta el embalse de Fuentes Claras, y río Fortes y arroyo de Gemiguel.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000597	Rivera de Gallegos desde cabecera hasta confluencia con el río Águeda.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000598	Arroyo de San Giraldo desde cabecera hasta confluencia con el río Águeda.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000599	Río de Revilla de Pedro Fuertes desde cabecera hasta el embalse de Santa Teresa.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000600	Arroyo de Larrodrigo desde cabecera hasta Larrodrigo.	2015	2015	
ES020MSPF000000601	Arroyo del Portillo desde confluencia con arroyo de Larrodrigo hasta su confluencia con el río Tormes, y arroyo de Larrodrigo.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)

Código de la masa	Nombre de la masa	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen estado		Artículo dma exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES020MSPF000000602	Rivera del Campo desde límite del LIC y ZEPA «Campo de Azaba» hasta límite del LIC «Campo de Argañán».	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000603	Río Chico desde cabecera hasta confluencia con el río Adaja, y arroyos de los Vaquerizos y de la Nava.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000604	Arroyo de Bodón desde cabecera hasta confluencia con el río Águeda.	2015	2015	
ES020MSPF000000605	Arroyo de Gemiguel desde cabecera hasta confluencia con arroyo de la Reguera, y arroyo del Gemional.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000607	Rivera de Azaba desde confluencia con la rivera del Sestil hasta su confluencia con el río Águeda, y rivera de Mandrigue.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000608	Río Adaja desde cabecera hasta confluencia con el arroyo de Canto Moreno, y arroyo de Canto Moreno.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000609	Río Adaja desde confluencia con arroyo de Canto Moreno hasta su confluencia con el arroyo de la Hija, y río Ulaque y arroyo de la Pascuala.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000610	Arroyo de la Hija desde cabecera hasta su confluencia con el río Adaja.	2027	2027	4(4)
ES020MSPF000000611	Rivera de Azaba desde confluencia con rivera de los Pasiles hasta confluencia con rivera del Sestil, y afluentes.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000612	Río Fortes desde cabecera en Riofrío hasta aguas arriba de Mironcillo.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000613	Río Picuezo desde cabecera hasta confluencia con el río Adaja.	2015	2015	
ES020MSPF000000614	Río Tormes desde confluencia con garganta de los Caballeros hasta confluencia con arroyo de Caballeruelo.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000615	Río Tormes desde confluencia con el arroyo de Caballeruelo hasta el embalse de Santa Teresa.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000616	Río Agadón desde cabecera hasta límite del LIC «Las Batuecas-Sierra de Francia».	2015	2015	
ES020MSPF000000617	Río Badillo desde confluencia con río Agadón hasta el embalse del Águeda, y río Agadón.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000618	Río Chico de Porteros desde cabecera hasta confluencia con el río Agadón.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000619	Río de las Vegas desde cabecera hasta confluencia con río Agadón.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000620	Arroyo de Bercimuelle desde cabecera hasta confluencia con río Tormes.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000621	Río de Bonilla desde cabecera hasta confluencia con río Corneja.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000622	Río Corneja desde cabecera hasta confluencia con el río Pozas, y arroyo de Puerto Chía.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000623	Río Pozas desde cabecera hasta confluencia con río Corneja, y arroyo de los Toriles.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000624	Río Corneja desde confluencia con el río Pozas hasta confluencia con el río Tormes, y arroyos del Collado, de la Mata, del Campo y de la Bejarana.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000625	Arroyo de Navacervera desde cabecera hasta confluencia con el río Águeda.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000627	Río Valvanera desde cabecera hasta el embalse de Santa Teresa, y arroyo de la Cruz del Monte.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000628	Río Burguillo desde cabecera hasta el embalse de Águeda.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000629	Río Agadones desde cabecera hasta el embalse del Águeda.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000630	Río Becedillas desde cabecera hasta confluencia con el río Tormes, y arroyos de Matarruya y de San Bartolomé.	2033	2027	4(4)

Código de la masa	Nombre de la masa	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen estado		Artículo dma exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES020MSPF000000631	Arroyo del Rolloso desde cabecera hasta el embalse de Irueña.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000632	Río Mayas desde confluencia con arroyo Cascajares hasta el embalse de Irueña y, río Malavao y arroyo de Cascajares.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000633	Río Frío desde cabecera hasta el embalse de Irueña y, ríos de Perosín y de la Cañada.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000634	Río Águeda desde cabecera hasta el embalse de Irueña, y río del Payo. rivera de Lajeosa y regato del Rubioso.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000635	Arroyo de Caballeruelo desde cabecera hasta confluencia con la garganta de la Pedrona, y gargantas de la Pedrona y de la Avellaneda.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000636	Arroyo de Caballeruelo desde confluencia con la garganta de la Pedrona hasta confluencia con río Tormes.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000637	Garganta de la Garbanza desde cabecera hasta confluencia con el río Tormes y, arroyos del Saucal y del Almiarejo.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000638	Río Tormes desde cabecera hasta confluencia con garganta Barbellido, y gargantas de la Isla, del Cuervo y de Valdecasa.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000639	Garganta de Navamediana desde cabecera hasta confluencia con río Tormes.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000640	Garganta de Bohoyo desde cabecera hasta confluencia con río Tormes.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000641	Garganta de los Caballeros desde cabecera hasta confluencia con río Tormes, y gargantas de Galín Gómez, de la Nava, Berrocosa y del Molinillo.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000642	Río Tormes y afluentes desde su confluencia con el río Barbellido hasta su confluencia con la garganta de los Caballeros.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000643	Río Aravalle desde cabecera hasta su confluencia con el río Tormes, y garganta de la Solana y arroyo de la Garganta del Endrinal.	2027	2027	4(4)
ES020MSPF000000700	Río Porto do Rei Búbal desde frontera con Portugal hasta confluencia con Villaza, y regato do Biduedo y ríos da Azoreira y dos Muiños.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000710	Arroyo del Cabrón desde cabecera hasta confluencia con río Manzanas.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000802	Tramo fronterizo del río da Azoreira.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000803	Tramo fronterizo del río Mente.	2015	2015	
ES020MSPF000000807	Tramo fronterizo del río Manzanas.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000809	Tramo fronterizo del río Pequeño o río de Feces.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000810	Río Bernesga desde aguas abajo de La Robla hasta el núcleo de Carbajal de la Legua, y arroyo de Ollero.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000811	Río Bernesga desde limite del LIC «Riberas del río Esla y afluentes» hasta aguas abajo de La Robla, y arroyo del Valle Lomberas.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000812	Río Ubierna desde cabecera hasta confluencia con río Arlanzón.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000814	Río de Fornos, regueiro do Pinal y río Pequeño desde cabecera hasta comienzo tramo fronterizo.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000816	Río Mente desde cabecera hasta la frontera con Portugal, y río Parada.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000820	Arroyo de la Tejera desde cabecera hasta confluencia con río Moros, y arroyo de la Soledad.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000823	Río Curueño de límite LIC «Montaña Central de León» hasta confluencia con arroyo de Villarias, y arroyos de las Tolibias y Villarias.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000824	Río Curueño desde confluencia con arroyo de Villarias hasta confluencia con río Porma, y valle Río Seco, arroyos de Valdeteja y Aviados.	2021	2015	4(4)

Código de la masa	Nombre de la masa	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen estado		Artículo dma exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES020MSPF000000825	Río Duero desde Aranda de Duero hasta confluencia con río Riaza.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000828	Río Voltoya desde cercanías de Navas de la Asunción hasta confluencia con río Eresma.	2021	2015	4(4)

Apéndice 11.1.2 Categoría río. Objetivos medioambientales menos rigurosos.

Código masa	Nombre masa	Estado ecológico*										Estado químico*		
		E. de calidad biológicos			Elementos de calidad fisicoquímicos				E. de calidad hidromorfológicos					
		Ind	Ind	Ind	Ind Nitrato	Ind	Ind	Ind	Ind IC	Ind ICLAT	Ind IAH	Ind	Ind	Ind
ES020MSPF000000107	Río Odra desde cabecera hasta confluencia con río Brulles, y ríos de las Sequeras y Moralejos y arroyos del Pontón y de Tres Huertos.									X				
ES020MSPF000000112	Río Urbel desde cabecera hasta confluencia con río Arlanzón, y arroyos Embid y de San Pantaleón.									X				
wwES020MSPF000000133	Río Brulles desde cabecera hasta confluencia con río Grande, y río Grande y arroyo de Jarama.									X				
ES020MSPF000000134	Río Brulles desde confluencia con río Grande hasta confluencia con arroyo de Mojabragas.									X				
ES020MSPF000000174	Río Hormazuela desde cabecera hasta límite LIC «Riberas del río Arlanzón y afluentes».									X				
ES020MSPF000000175	Río Ruyales desde cabecera hasta confluencia con río Hormazuela.									X				
ES020MSPF000000176	Río Hormazuela desde inicio límite LIC «Riberas del río Arlanzón y afluentes» hasta confluencia con río Arlanzón.									X				

Código masa	Nombre masa	Estado ecológico*										Estado químico*		
		E. de calidad biológicos			Elementos de calidad fisicoquímicos				E. de calidad hidromorfológicos					
		Ind	Ind	Ind	Ind Nitrato	Ind	Ind	Ind	Ind IC	Ind ICLAT	Ind IAH	Ind	Ind	Ind
ES020MSPF000000181	Arroyo del Barrero y río Sequillo desde cabecera hasta confluencia con río Carrión.									X				
ES020MSPF000000191	Río Vallarna desde cabecera hasta confluencia con río Pisuerga.									X				
ES020MSPF000000193	Río Cea desde límite ZEPA «La Nava-Campos Norte» hasta Mayorga, y arroyos del Rujidero, de la Vega y de Valmadrigal.									X				
ES020MSPF000000194	Río Cea desde Mayorga hasta confluencia con arroyo de la Reguera, y arroyos de la Reguera, el Reguero y del Regidero del Valle de Velilla.									X				
ES020MSPF000000196	Arroyo Huerga desde Masilla del Páramo hasta confluencia con río Órbigo.									X	X			
ES020MSPF000000237	Arroyo de la Almucera desde cabecera hasta confluencia con arroyo del Real, y arroyo del Real.									X				
ES020MSPF000000252	Arroyo de los Reguerales desde cabecera hasta el pueblo de Laguna de Negrillos.													
ES020MSPF000000253	Arroyo de los Reguerales desde el pueblo de Laguna de Negrillos hasta confluencia río Órbigo.				X						X			
ES020MSPF000000266	Arroyo de Valdepaúles desde cabecera hasta confluencia con río Arlanza.				X									

Código masa	Nombre masa	Estado ecológico*										Estado químico*		
		E. de calidad biológicos			Elementos de calidad fisicoquímicos				E. de calidad hidromorfológicos					
		Ind	Ind	Ind	Ind Nitrato	Ind	Ind	Ind	Ind IC	Ind ICLAT	Ind IAH	Ind	Ind	Ind
ES020MSPF000000268	Río de la Revilla desde cabecera hasta confluencia con río Arlanza, y arroyos de la Salceda y de Vegarroyo.				X									
ES020MSPF000000294	Río Castrón desde cabecera hasta el límite del LIC «Sierra de la Culebra».									X				
ES020MSPF000000295	Río Castrón desde límite del LIC «Sierra de la Culebra» hasta aguas arriba de Santa María de Valverde.									X				
ES020MSPF000000296	Río Castrón desde aguas arriba de Santa María de Valverde hasta confluencia río Tera.									X				
ES020MSPF000000297	Río Franco y arroyo del Campanario desde cabecera hasta confluencia con río Arlanza.				X									
ES020MSPF000000317	Arroyo de Cevico desde cabecera hasta confluencia con río Pisuerga.									X				
ES020MSPF000000322	Arroyo de los Madrazos desde cabecera hasta confluencia con río Pisuerga.									X				
ES020MSPF000000334	Río Sequillo desde cabecera hasta la confluencia con río Ucero.									X				
ES020MSPF000000348	Río Arandilla desde confluencia con río Espeja hasta confluencia con río Aranzuelo, y ríos Perales y Pilde.									X				
ES020MSPF000000349	Río Aranzuelo desde Arauzo de la Torre hasta confluencia con río Arandilla.									X				

Código masa	Nombre masa	Estado ecológico*										Estado químico*		
		E. de calidad biológicos			Elementos de calidad fisicoquímicos				E. de calidad hidromorfológicos					
		Ind	Ind	Ind	Ind Nitrato	Ind	Ind	Ind	Ind IC	Ind ICLAT	Ind IAH	Ind	Ind	Ind
ES020MSPF000000350	Río Arandilla desde confluencia con río Aranzuelo hasta casco urbano de Aranda de Duero.									X				
ES020MSPF000000351	Río Bañuelos desde cabecera hasta casco urbano de Aranda de Duero.									X				
ES020MSPF000000362	Arroyo Jaramiel desde cabecera hasta confluencia con río Duero en Tudela de Duero.									X				
ES020MSPF000000367	Río Madre de Rejas desde cabecera hasta confluencia con río Duero.									X				
ES020MSPF000000370	Arroyo de la Nava desde cabecera hasta Aranda de Duero.				X									
ES020MSPF000000371	Arroyo de la Vega desde cabecera hasta confluencia con río Duero.				X									
ES020MSPF000000373	Río Fuentepinilla desde cabecera hasta confluencia con río Duero, y río Castro.									X				
ES020MSPF000000379	Arroyo de Valimón desde cabecera hasta confluencia con río Duero.				X									
ES020MSPF000000384	Arroyo Cerquilla desde cabecera hasta confluencia con el río Cega, y arroyo de Collalbillas.				X						X			
ES020MSPF000000389	Río Malucas desde cabecera hasta confluencia con río Pirón, y arroyo del Cacerón.				X						X			
ES020MSPF000000391	Arroyo del Henar desde cabecera hasta confluencia con río Cega.									X				
ES020MSPF000000400	Arroyo de Adalia desde cabecera hasta confluencia con río Duero.									X				

Código masa	Nombre masa	Estado ecológico*										Estado químico*		
		E. de calidad biológicos			Elementos de calidad fisicoquímicos				E. de calidad hidromorfológicos					
		Ind	Ind	Ind	Ind Nitrato	Ind	Ind	Ind	Ind IC	Ind ICLAT	Ind IAH	Ind	Ind	Ind
ES020MSPF000000415	Río Izana desde cabecera hasta confluencia con río Duero.									X				
ES020MSPF000000428	Río Morón desde cabecera hasta confluencia con río Duero, y arroyos de Valdesauquillo y de Alepud.				X					X				
ES020MSPF000000429	Arroyo Reguera desde cabecera hasta confluencia con río Duero.										X			
ES020MSPF000000430	Arroyo de Ariballos desde cabecera hasta confluencia con río Duero.									X				
ES020MSPF000000431	Río Escalote desde cabecera hasta confluencia con el río Torete y ríos Torete y Bordecorex, y arroyos de la Hocecilla y de Valdevacas.									X				
ES020MSPF000000432	Río Escalote desde confluencia con río Torete hasta Berlanga de Duero.									X				
ES020MSPF000000433	Río Escalote desde Berlanga de Duero hasta confluencia con río Duero.									X				
ES020MSPF000000434	Arroyo de los Adjuntos desde cabecera hasta confluencia con arroyo de las Bragadas y arroyo de las Bragadas desde cabecera hasta confluencia con río Duratón.										X			
ES020MSPF000000435	Arroyo Talanda desde cabecera hasta confluencia con Arroyo de la Zanja.									X	X			
ES020MSPF000000436	Arroyo Talanda desde confluencia con arroyo de la Zanja hasta confluencia con río Duero.									X				

Código masa	Nombre masa	Estado ecológico*										Estado químico*		
		E. de calidad biológicos			Elementos de calidad fisicoquímicos				E. de calidad hidromorfológicos					
		Ind	Ind	Ind	Ind Nitrato	Ind	Ind	Ind	Ind IC	Ind ICLAT	Ind IAH	Ind	Ind	Ind
ES020MSPF000000437	Rivera de Campeán desde cabecera hasta el embalse de San Román.									X				
ES020MSPF000000447	Arroyo Sangujero desde cabecera hasta confluencia con río Eresma.									X				
ES020MSPF000000453	Arroyo de Torcas desde cabecera hasta confluencia con río Adaja.										X			
ES020MSPF000000491	Arroyo de San Cristóbal desde cabecera hasta confluencia con arroyo de la Guadaña y arroyo de Izcala.										X			
ES020MSPF000000492	Arroyo de la Guadaña desde cabecera hasta confluencia con arroyos de Carralafuente y de San Cristobal, y arroyo de Carralafuente.										X			
ES020MSPF000000515	Arroyo de la Encina desde cabecera hasta confluencia con el río Tormes.										X			
ES020MSPF000000548	Río Frío desde cabecera hasta límite del LIC y ZEPA «Sierra de Guadarrama» atravesando el embalse de Puente Alta o Revenga.										X			
ES020MSPF000000597	Rivera de Gallegos desde cabecera hasta confluencia con el río Águeda.				X									
ES020MSPF000000601	Arroyo del Portillo desde confluencia con arroyo de Larrodrigo hasta su confluencia con el río Tormes, y arroyo de Larrodrigo.				X									

* Se incluye el indicador/indicadores por los que se establecen los objetivos menos rigurosos.

Apéndice 11.1.3 Categoría lago.

Código masa	Nombre de la masa	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen estado		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES020MSPF000101101	Lago de Sanabria.	2015	2015	
ES020MSPF000101102	Salina Grande (Lagunas de Villafáfila).	2027	2027	4(4)
ES020MSPF000101103	Laguna de Barillos (Lagunas de Villafáfila).	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000101104	Laguna de Lacillos.	2015	2015	
ES020MSPF000101106	Laguna Grande de Gredos.	2015	2015	
ES020MSPF000101107	Laguna de Salinas (Villafáfila).	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000101108	Laguna de Boada de Campos.	2015	2015	
ES020MSPF000101113	Complejo lagunar de Villafáfila de mineralización media.	2015	2015	
ES020MSPF000101114	Complejo lagunar de Villafáfila de mineralización alta.	2015	2015	

Apéndice 11.2 Masas de agua superficial muy modificadas y artificiales.

Apéndice 11.2.1 Categoría río.

Código masa	Nombre de la masa	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen potencial/estado		Artículo DMA exención
		Potencial ecológico	Estado químico	
ES020MSPF000000017	Río Casares desde la presa del embalse de Casares hasta su confluencia con el arroyo Folledo, y arroyo Folledo.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000026	Río Porma desde la presa del embalse del Porma hasta su confluencia con el arroyo de Oville, y arroyo Oville.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000027	Río Porma desde confluencia arroyo de Oville hasta confluencia arroyo Val Juncosa, y arroyos del Arbejal, Solayomba y Val Juncosa.	2015	2015	
ES020MSPF000000029	Río Porma desde confluencia arroyo Val Juncosa hasta confluencia río Curueño.	2015	2015	
ES020MSPF000000038	Río Esla desde limite LIC «Riberas del río Esla y Afluentes» aguas arriba de Vega de Monasterio hasta confluencia con río Porma.	2015	2015	
ES020MSPF000000039	Río Bernesga desde confluencia con río Torío hasta confluencia con río Esla.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000040	Río Esla desde confluencia con río Porma hasta confluencia con arroyo del Molinín en las proximidades de Valencia de Don Juan.	2015	2015	
ES020MSPF000000042	Río Luna desde la presa del embalse de Selga de Ordás hasta su confluencia con el río Omañas.	2015	2015	
ES020MSPF000000043	Río Órbigo desde confluencia con ríos Luna y Omañas hasta Carrizo de la Ribera.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000044	Río Órbigo desde Carrizo de la Ribera hasta confluencia con arroyo de Babardiel.	2015	2015	
ES020MSPF000000045	Río Órbigo desde confluencia con arroyo de Babardiel hasta Hospital de Órbigo.	2015	2015	
ES020MSPF000000046	Río Órbigo desde Hospital de Órbigo hasta Villoria de Órbigo.	2015	2015	
ES020MSPF000000047	Río Órbigo desde Villoria de Órbigo hasta confluencia con río Tuerto, y río Tuerto.	2015	2027	4(4)
ES020MSPF000000048	Río Órbigo desde confluencia con el río Tuerto hasta limite del LIC «Ribera del río Órbigo y afluentes».	2015	2027	4(4)
ES020MSPF000000049	Río Órbigo desde el límite del LIC «Riberas del río Órbigo y afluentes» hasta confluencia con el río Esla.	2027	2015	4(4)

Código masa	Nombre de la masa	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen potencial/estado		Artículo DMA exención
		Potencial ecológico	Estado químico	
ES020MSPF000000050	Río Tera desde confluencia con arroyo Valle Grande hasta confluencia con río Esla.	2027	2027	4(4)
ES020MSPF000000055	Río Rivera desde la presa del embalse de Cervera - Ruesga hasta su confluencia con el río Pisuerga, y arroyo Valdesgares.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000057	Río Pisuerga desde presa del embalse de La Requejada hasta embalse de Aguilar de Campoo y, río Resoba y arroyos de Monderio, Valsadornín y Vallespinoso.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000063	Arroyo de Valdesmario desde nacimiento hasta confluencia con el río Omaña.	2015	2015	
ES020MSPF000000074	Río Luna desde la presa del embalse de Barrios de Luna hasta el embalse de Selga de Ordás, y río Irede y arroyo Portilla.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000076	Río Grande desde aguas abajo de Besande hasta confluencia con río Carrión en Velilla del Río Carrión.	2015	2015	
ES020MSPF000000085	Río Pisuerga desde la presa del embalse de Aguilar de Campoo hasta su confluencia con el río Camesa, y arroyo de Corvio.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000086	Río Pisuerga desde confluencia con río Camesa hasta limite del LIC «Las Tuerces» , y río Ritobas.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000087	Río Pisuerga desde límite LIC «Las Tuerces» hasta comienzo del Canal de Castilla-Ramal Norte-, y ríos Monegro y Villova.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000088	Río Pisuerga desde conexión del Canal de Castilla-Ramal Norte- hasta confluencia con el río Burejo.	2015	2015	
ES020MSPF000000090	Río Pisuerga desde confluencia con río Burejo hasta confluencia con arroyo de Ríofresno, y arroyo de Soto Román.	2015	2015	
ES020MSPF000000099	Río Tuerto desde la presa del embalse de Villameca hasta su confluencia con el arroyo de Presilla.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000102	Río Tuerto desde confluencia con arroyo de Presilla hasta confluencia con arroyo de la Moldera, y arroyo de Presilla, río de las Huelgas y reguera Viciella.	2015	2015	
ES020MSPF000000105	Río Tuerto desde confluencia con arroyo de la Moldera hasta confluencia con río de los Peces.	2015	2015	
ES020MSPF000000118	Río Valderaduey desde confluencia con arroyo Vallehondo hasta Becilla de Valderaduey, y arroyo Vallehondo y afluente (S/N).	2015	2015	
ES020MSPF000000119	Río Valderaduey desde Becilla de Valderaduey hasta confluencia con río Bustillo o Ahogaborricos.	2015	2015	
ES020MSPF000000120	Río Bustillo o arroyo Ahogaborricos desde cabecera hasta confluencia con río Valderaduey.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000121	Río de la Vega desde cabecera hasta confluencia con río Valderaduey.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000122	Río Valderaduey desde confluencia con río Bustillo hasta confluencia con río Sequillo.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000123	Río Sequillo desde cabecera hasta Medina de Rioseco, aguas abajo de su confluencia con el arroyo de Samaritana.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000124	Río Aguijón desde confluencia con arroyo del Valle de Fuentes hasta confluencia con río Sequillo, y arroyos del Azadón, de Quintanamarco y del Valle de Fuentes.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000125	Río Sequillo desde Medina de Rioseco hasta confluencia con arroyo del Río Puercas, y arroyo del Río Puercas y de Marrandiel.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000126	Río Sequillo desde confluencia arroyo del Río Puercas hasta confluencia con río Valderaduey.	2015	2015	
ES020MSPF000000127	Río Valderaduey desde confluencia con río Sequillo hasta confluencia con río Duero.	2015	2015	

Código masa	Nombre de la masa	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen potencial/estado		Artículo DMA exención
		Potencial ecológico	Estado químico	
ES020MSPF000000128	Río Salado desde límite de laguna de las Salinas hasta confluencia con río Valderaduey, y arroyo de Las Ericas.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000138	Río Ucieza desde cabecera hasta limite ZEPA «Camino de Santiago» , y río Valdecuriada.	2015	2015	
ES020MSPF000000139	Río Ucieza tramo comprendido en la ZEPA «Camino de Santiago».	2015	2015	
ES020MSPF000000140	Río Ucieza desde limite ZEPA «Camino de Santiago» hasta confluencia con río Carrión.	2015	2015	
ES020MSPF000000149	Río Carrión desde la presa del embalse de Velilla de Guardo hasta aguas arriba de Villalba de Guardo.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000150	Río Carrión desde aguas arriba de Villalba de Guardo hasta aguas abajo de La Serna.	2015	2027	4(4)
ES020MSPF000000152	Río Carrión desde aguas abajo de La Serna hasta Carrión de los Condes.	2015	2015	
ES020MSPF000000153	Río Carrión desde Carrión de los Condes hasta límite del LIC «Riberas del río Carrión y afluentes».	2015	2015	
ES020MSPF000000154	Río Carrión desde límite LIC «Riberas del río Carrión y afluentes» hasta confluencia con arroyo de Villalobón en Palencia.	2015	2015	
ES020MSPF000000155	Río Carrión desde confluencia con arroyo de Villalobón en Palencia hasta confluencia con río Pisuerga.	2021	2021	4(4)
ES020MSPF000000156	Río Pisuerga desde confluencia con arroyo de Ríofresno hasta confluencia con río Valdavia.	2015	2015	
ES020MSPF000000157	Río Pisuerga desde confluencia con río Valdavia hasta confluencia con río Arlanza.	2015	2015	
ES020MSPF000000160	Arroyo de Valdearcos desde cabecera hasta aguas abajo de Jabares de Oteros.	2015	2015	
ES020MSPF000000161	Tramo final del arroyo de Valdearcos hasta confluencia con río Esla, y arroyo de la Vega.	2015	2015	
ES020MSPF000000179	Río de la Cueza desde cabecera hasta confluencia con arroyo de Fuentearriba.	2021 (por 4.7)	2015	4(7)
ES020MSPF000000180	Arroyo Cueza de Cabañas desde cabecera hasta confluencia con arroyo de Fuentearriba.	2015	2015	
ES020MSPF000000182	Río de la Cueza desde confluencia con arroyo de Fuentearriba hasta confluencia con río Carrión, y arroyo de Fuentearriba.	2021 (por 4.7)	2015	4(7)
ES020MSPF000000184	Río Arlanzón desde confluencia con río Salguero hasta del límite LIC «Riberas del río Arlanzón y afluentes».	2015	2015	
ES020MSPF000000186	Río Arlanzón desde la presa del embalse de Úzquiza hasta confluencia con río Salguero.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000198	Río Tera desde el límite del lago de Sanabria hasta confluencia con río Villarino, y río Trefacio, arroyo de la Forcadura y arroyo de Carambilla.	2015	2015	
ES020MSPF000000200	Río Tera desde confluencia con río Villarino hasta el embalse de Cernadilla.	2027	2027	4(4)
ES020MSPF000000214	Río Tera desde cabecera hasta lago de Sanabria, río Segundera desde presa del embalse de Playa, y río Cárdena.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000215	Río Cogollos desde cabecera hasta confluencia con río Arlanzón.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000235	Río de la Vega, río de la Bajura y arroyo del Regato hasta confluencia con río Tera.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000238	Arroyo de la Almucera desde confluencia con arroyo del Real hasta confluencia con río Tera.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000248	Río Valdeginate desde cabecera hasta confluencia con río Retortillo, y arroyo Saetín.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000249	Río Retortillo desde cabecera hasta confluencia con río Valdeginate.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000250	Río Valdeginate desde confluencia con río Retortillo hasta confluencia con río Carrión y arroyo del Salón.	2027	2015	4(4)

Código masa	Nombre de la masa	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen potencial/estado		Artículo DMA exención
		Potencial ecológico	Estado químico	
ES020MSPF000000257	Arroyo de Villalobón desde cabecera hasta confluencia con río Carrión en Palencia.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000258	Río Tera desde la presa del embalse de Nuestra Señora del Agavanzal hasta aguas abajo de Calzada de Tera.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000260	Río Pisuerga desde confluencia con río Arlanza hasta límite del LIC «Riberas del río Pisuerga y afluentes».	2015	2015	
ES020MSPF000000261	Río Pisuerga desde límite del LIC «Riberas del río Pisuerga y afluentes» hasta confluencia con río Carrión.	2015	2015	
ES020MSPF000000262	Río Pisuerga desde confluencia con río Carrión hasta aguas abajo de la confluencia con arroyo del Prado.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000263	Río Pisuerga desde aguas abajo de confluencia con arroyo del Prado hasta límite del LIC «Riberas del río Pisuerga y afluentes».	2015	2015	
ES020MSPF000000264	Río Pisuerga desde límite del LIC «Riberas del río Pisuerga y afluentes» hasta ciudad de Valladolid.	2015	2027	4(4)
ES020MSPF000000277	Río Duero desde la presa del embalse de Campillo de Buitrago hasta su confluencia con el río Tera.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000298	Río Esla desde aguas abajo de la confluencia con el río Tera hasta el embalse de Ricobayo.	2015	2015	
ES020MSPF000000307	Río Duero desde la presa del embalse de Cuerda del Pozo hasta el embalse de Campillo de Buitrago, y arroyo Rozarza.	2015	2015	
ES020MSPF000000308	Río Esgueva desde cabecera hasta la confluencia con río Henar, y río Henar y arroyo de Valdetejas.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000309	Río Esgueva desde la confluencia con río Henar hasta confluencia con arroyo del Pozo en Canillas de Esgueva.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000310	Río Esgueva desde confluencia con arroyo del Pozo en Canilla de Esgueva hasta confluencia con arroyo de San Quirce.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000311	Río Esgueva desde la confluencia con arroyo de San Quirce hasta la ciudad de Valladolid.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000323	Río Duero desde confluencia con río Tera en Garray hasta confluencia con río Golmayo en Soria.	2015	2015	
ES020MSPF000000327	Río Rituerto desde la confluencia con el río Araviana hasta confluencia con el río Duero, y arroyos de la Vega, de las Huertas y del Curato.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000344	Río Duero desde confluencia con río Duratón en Peñafiel hasta la confluencia con arroyo de Valimón en Sardón de Duero.	2015	2015	
ES020MSPF000000345	Río Duero desde confluencia arroyo de Valimón en Sardón de Duero hasta confluencia con arroyo de Jaramiel en Tudela de Duero.	2015	2015	
ES020MSPF000000346	Río Duero desde confluencia con arroyo de Jaramiel en Tudela de Duero hasta Herrera de Duero.	2015	2015	
ES020MSPF000000353	Río Duero desde la presa del embalse de Los Rábanos hasta el limite del LIC «Riberas del río Duero y afluentes».	2015	2015	
ES020MSPF000000354	Río Duero desde el límite del LIC «Riberas del río Duero y afluentes» hasta confluencia con río Mazos.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000355	Río Duero desde confluencia con río Mazos hasta aguas arriba de Almazán.	2015	2015	
ES020MSPF000000358	Arroyo Hornija, arroyo de los Molinos y río Hornija desde cabecera hasta inicio LIC «Riberas del río Duero y afluentes» aguas arriba de San Román de Hornija.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000000359	Río Hornija desde el límite del LIC «Riberas del río Duero y afluentes» hasta confluencia con río Bajoz.	2027	2015	4(4)

Código masa	Nombre de la masa	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen potencial/estado		Artículo DMA exención
		Potencial ecológico	Estado químico	
ES020MSPF000000360	Río Bajoz desde cabecera hasta confluencia con Arroyo del Valle.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000361	Arroyo Valle del Monte hasta confluencia con río Bajoz, río Bajoz desde confluencia con Arroyo Valle del Monte hasta río Hornija y río Hornija desde confluencia con río Bajoz hasta confluencia con río Duero.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000365	Río Duero desde aguas arriba de San Esteban de Gormaz hasta el embalse de Virgen de las Viñas (LIC «Riberas del río Duero y afluentes»).	2015	2015	
ES020MSPF000000366	Río Duero en embalse Virgen de las Viñas.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000368	Río Riaza desde confluencia con Arroyo de la Serrezuela hasta comienzo del LIC «Riberas del río Riaza».	2015	2015	
ES020MSPF000000369	Río Riaza en su tramo final hasta confluencia con río Duero (LIC «Riberas del río Riaza»).	2015	2015	
ES020MSPF000000372	Río Riaza desde presa del embalse Linares de Arroyo hasta confluencia con arroyo de la Serrezuela, y arroyos Vega de la Torre y de la Serrezuela.	2015	2015	
ES020MSPF000000375	Río Pisuerga desde Valladolid hasta confluencia con río Duero.	2027	2027	4(4)
ES020MSPF000000376	Río Duero desde confluencia con río Cega hasta confluencia con río Pisuerga.	2015	2015	
ES020MSPF000000377	Río Duero desde la confluencia con río Pisuerga hasta confluencia con arroyo del Perú.	2015	2015	
ES020MSPF000000378	Río Duero desde confluencia con arroyo del Perú hasta embalse de San José.	2015	2015	
ES020MSPF000000394	Río Duero desde embalse de San José hasta confluencia con río Hornija.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000397	Río Duero desde confluencia con el arroyo de Algodre hasta confluencia con arroyo de Valderrey en Zamora.	2015	2015	
ES020MSPF000000398	Río Duero desde confluencia con arroyo de Valderrey en Zamora hasta el embalse de San Román.	2015	2015	
ES020MSPF000000407	Río Duratón desde proximidades del límite del LIC «Riberas del río Duratón» hasta confluencia con río Duero.	2015	2015	
ES020MSPF000000408	Río Duero desde presa del embalse de San Román hasta embalse de Villalcampo.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000412	Río Tormes desde la presa del embalse de Almendra hasta el río Duero en el embalse (o albufeira) de Aldeadávila.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000421	Río Adaja desde confluencia con río Eresma hasta Valdestillas.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000444	Río Voltoya desde confluencia con río Cardeña hasta límite LIC y ZEPA «Valles del Voltoya y El Zorita».	2015	2015	
ES020MSPF000000449	Río Adaja desde la presa del embalse de Las Cogotas - Mingorría hasta el límite del LIC y ZEPA «Encinares de los ríos Adaja y Voltoya».	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000450	Río Adaja desde límite del Lic y Zepa «Encinares de los ríos Adaja y Voltoya» hasta Arévalo.	2027	2027	4(4)
ES020MSPF000000452	Río Adaja desde Arévalo hasta confluencia con río Arevalillo a las afueras de Arévalo, y ríos Rivilla, Merdero y Arevalillo y arroyo de la Berlana.	2015	2015	
ES020MSPF000000459	Río Mazores desde cabecera hasta confluencia con río Poveda.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000460	Río Mazores desde confluencia con río Poveda hasta confluencia con río Guareña, y río Poveda.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000461	Río Guareña desde cabecera en Espino de Orbada hasta confluencia con el río Mazores.	2027	2015	4(4)

Código masa	Nombre de la masa	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen potencial/estado		Artículo DMA exención
		Potencial ecológico	Estado químico	
ES020MSPF000000462	Río Guareña desde la confluencia con el río Mazores hasta límite de la ZEPA «Llanuras del Guareña», y arroyo del Caño del Molino y arroyo de la Manga.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000463	Río Guareña desde límite de la ZEPA «Llanuras del Guareña» hasta confluencia con río Duero.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000465	Río Duratón desde la presa del embalse de Burgomillodo hasta la cola del embalse de Las Vencías.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000469	Río Zapardiel desde cabecera hasta inicio ZEPA « Tierra de Campiñas».	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000470	Río Zapardiel desde límite ZEPA «Tierra de Campiñas» hasta confluencia con arroyo del Simplón, y arroyo de los Regueros.	2015	2015	
ES020MSPF000000471	Arroyo del Simplón desde cabecera hasta confluencia con río Zapardiel.	2015	2015	
ES020MSPF000000472	Río Zapardiel desde confluencia con arroyo del Simplón hasta confluencia con el arroyo de la Agudilla, y arroyo de la Agudilla.	2015	2015	
ES020MSPF000000473	Río Zapardiel desde confluencia con arroyo de la Agudilla hasta límite ZEPA «La Nava-Rueda» en Torrecilla del Valle.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000474	Río Zapardiel desde límite ZEPA «La Nava-Rueda» en Torrecilla del Valle hasta confluencia con río Duero.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000502	Río Tormes desde aguas abajo de Salamanca hasta aguas arriba de Puerto de la Anunciación.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000503	Río Tormes desde aguas abajo de Puerto de la Anunciación hasta límite del LIC «Riberas del río Tormes y afluentes».	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000504	Río Tormes desde límite del LIC «Riberas del Río Tormes y afluentes» hasta aguas abajo de Baños de Ledesma.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000505	Río Tormes desde aguas abajo de Baños de Ledesma hasta el embalse de Almendra.	2015	2015	
ES020MSPF000000506	Río Trabancos desde cabecera hasta Fresno el Viejo y río Regamón.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000507	Río Trabancos desde Freno el Viejo hasta límite de la ZEPA «Tierra de Campiñas».	2015	2015	
ES020MSPF000000508	Río Trabancos desde límite de la ZEPA «Tierra de Campiñas» hasta confluencia con el río Duero.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000521	Río Águeda desde Sanjuanejo hasta confluencia con el arroyo del Bodón en Ciudad Rodrigo.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000522	Río Águeda desde confluencia con arroyo del Bodón hasta confluencia con arroyo de Sexmiro.	2015	2015	
ES020MSPF000000524	Río Águeda desde confluencia arroyo de la Granja hasta confluencia con la ribera Dos Casas.	2015	2015	
ES020MSPF000000541	Río Eresma desde la presa del embalse de Pontón Alto hasta proximidades de Segovia.	2033	2021	4(4)
ES020MSPF000000542	Río Eresma desde proximidades de Segovia hasta salida de Segovia y río Ciguiñuela.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000545	Río Tormes desde la presa del azud de Villagonzalo hasta cercanía de su confluencia con el arroyo del Valle, aguas abajo de Francos Viejo.	2015	2015	
ES020MSPF000000546	Río Tormes desde aguas abajo de Francos Viejos hasta Aldehuela de los Guzmanes.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000552	Río Almar desde presa del embalse del Milagro hasta su confluencia con el río Zamplón en la Bóveda del Río Almar.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000554	Río Almar desde confluencia con el río Zamplón hasta su confluencia con el río Tormes.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000568	Río Tormes desde la presa del embalse de Santa Teresa hasta su confluencia con el regato de Carmeldo.	2015	2015	

Código masa	Nombre de la masa	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen potencial/estado		Artículo DMA exención
		Potencial ecológico	Estado químico	
ES020MSPF000000569	Río Tormes desde confluencia con el regato de Carmeldo hasta el embalse de Villagonzalo.	2015	2015	
ES020MSPF000000573	Río Moros desde confluencia con el arroyo de la Tejera hasta confluencia con el río Viñegra, y arroyo Maderos.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000575	Río Voltoya desde el embalse de Serones o Voltoya hasta confluencia con el Arroyo de Berrocalejo.	2015	2015	
ES020MSPF000000577	Río Voltoya desde confluencia con arroyo de Berrocalejo hasta confluencia con el arroyo Cardeña, y arroyo Cardeña.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000579	Río Moros desde el embalse de El Espinar hasta límite LIC y ZEPA «Valles del Voltoya y el Zorita».	2021	2021	4(4)
ES020MSPF000000606	Río Águeda desde la presa del embalse de Águeda hasta proximidades de Sanjuanejo, y rivera de Fradamora.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000626	Río Águeda desde la presa del embalse de Irueña hasta cola del embalse de Águeda.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000653	Río Carrión desde la presa del embalse de Compuerto hasta la presa del embalse de Velilla de Guardo-Villalba.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000656	Río Bernesga travesía de León, hasta confluencia con río Torío.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000657	Ríos Arlanzón y afluentes desde aguas arriba de Burgos hasta aguas abajo de Burgos.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000668	Ríos Pisuerga y Esgueva por Valladolid (capital).	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000000669	Ríos Duero, Arandilla y Bañuelos y arroyo de la Nava por Aranda de Duero.	2033	2015	4(4)
ES020MSPF000000680	Río Tormes a su paso por Salamanca (capital).	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000813	Río Arlanzón desde aguas abajo de Burgos hasta confluencia con arroyo del Hortal.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000817	Río Esla desde cercanias de Paradores de Castrogonzalo hasta aguas arriba de Bretocino.	2015	2015	
ES020MSPF000000818	Río Esla desde confluencia con arroyo del Molinín en Valencia de Don Juan hasta cercanias de Paradores de Castrogonzalo.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000819	Río Moros desde límite del LIC «Valles del Voltoya y del Zorita» hasta confluencia con arroyo de la Tejera, y río Gudillos y arroyo de la Calera.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000821	Río Esla desde confluencia con arroyo de las Fuentes hasta límite LIC «Riberas del río Esla y afluentes».	2015	2015	
ES020MSPF000000822	Río Esla desde la presa del embalse de Riaño hasta confluencia con el arroyo de las Fuentes.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000826	Río Duero desde confluencia con río Riaza hasta confluencia con río Duratón en Peñafiel.	2015	2015	
ES020MSPF000000827	Río Voltoya desde límite del Lic y Zepa» Valles del Voltoya y el Zorita» hasta cercanías de Nava de la Ansunción, y arroyo de los Cercos.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000000829	Río Porma desde confluencia con río Curueño hasta confluencia con río Esla.	2015	2015	
ES020MSPF000000830	Río Duratón desde aguas arriba de Vivar de Fuentidueña hasta la confluencia con el arroyo de la Vega o río Sacramenia, y el arroyo de la Hoz.	2015	2015	
ES020MSPF000000831	Río Duratón desde la presa del embalse de Las Vencías hasta aguas arriba de Vivar de Fuentidueña.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000200509	Embalse de Pocinho.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000200644	Embalse de Riaño.	2015	2015	
ES020MSPF000200645	Embalse de Porma.	2015	2015	
ES020MSPF000200646	Embalse de Casares de Arbás.	2015	2015	
ES020MSPF000200647	Embalse de Barrios de Luna.	2015	2015	

Código masa	Nombre de la masa	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen potencial/estado		Artículo DMA exención
		Potencial ecológico	Estado químico	
ES020MSPF000200648	Embalse de Camporredondo.	2015	2015	
ES020MSPF000200649	Embalse de La Requejada.	2015	2015	
ES020MSPF000200650	Embalse de Compuerto.	2015	2015	
ES020MSPF000200651	Embalse de Cervera-Ruesga.	2015	2015	
ES020MSPF000200652	Embalse de Aguilar de Campoo.	2015	2015	
ES020MSPF000200654	Embalse de Selga de Ordás.	2015	2015	
ES020MSPF000200655	Embalse de Villameca.	2015	2015	
ES020MSPF000200658	Embalse de Úzquiza.	2015	2015	
ES020MSPF000200659	Embalse de Arlanzón.	2015	2015	
ES020MSPF000200660	Embalses de Puente Porto y Playa.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000200661	Embalse de Cernadilla.	2015	2015	
ES020MSPF000200662	Embalse de Valparaíso.	2015	2015	
ES020MSPF000200663	Embalse de Nuestra Señora del Agavanzal.	2015	2015	
ES020MSPF000200664	Embalse de Cuerda del Pozo.	2015	2015	
ES020MSPF000200665	Embalse de Campillo de Buitrago.	2015	2021	4(4)
ES020MSPF000200666	Embalse de Ricobayo.	2015	2015	
ES020MSPF000200667	Embalse de Los Rábanos.	2015	2015	
ES020MSPF000200670	Embalse de Castro.	2015	2015	
ES020MSPF000200671	Embalse de Villalcampo.	2015	2015	
ES020MSPF000200672	Embalse de San Román.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000200673	Embalse de Linares del Arroyo.	2015	2015	
ES020MSPF000200674	Embalse de San José.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000200675	Embalse de Las Vencías.	2015	2015	
ES020MSPF000200676	Embalse de Almendra.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000200677	Embalse de Burgomillodo.	2015	2015	
ES020MSPF000200678	Embalse de Aldeadávila.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000200679	Embalse de Saucelle.	2015	2015	
ES020MSPF000200681	Embalse de Pontón Alto.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000200682	Embalse de Villagonzalo.	2015	2015	
ES020MSPF000200683	Embalses de Castro de las Cogotas y Fuentes Claras.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000200684	Embalse de Serones.	2015	2015	
ES020MSPF000200685	Embalse de Santa Teresa.	2015	2015	
ES020MSPF000200686	Embalse del Águeda.	2015	2015	
ES020MSPF000200687	Embalse de Irueña.	2015	2015	
ES020MSPF000200712	Embalse de Miranda.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000200713	Embalse de Picote.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000200714	Embalse de Bemposta.	Objetivos menos rigurosos	2015	4(5)
ES020MSPF000300097	Canal de Castilla-Ramal Campos.	2015	2015	

Código masa	Nombre de la masa	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen potencial/estado		Artículo DMA exención
		Potencial ecológico	Estado químico	
ES020MSPF000300098	Canal de Castilla-Ramal Sur.	2021	2015	4(4)
ES020MSPF000300110	Canal de Castilla-Ramal Norte.	2015	2015	

Apéndice 11.2.2 Categoría río. Objetivos medioambientales menos rigurosos.

Código masa	Nombre masa	Estado ecológico*										Estado químico*		
		E. de calidad biológicos			Elementos de calidad fisicoquímicos				E. de calidad hidromorfológicos					
		Ind	Ind	Ind	Ind Nitrato	Ind	Ind	Ind	Ind IC	Ind ICLAT	Ind IAH	Ind	Ind	Ind
ES020MSPF000000358	Arroyo Hornija, arroyo de los Molinos y río Hornija desde cabecera hasta inicio LIC «Riberas del río Duero y afluentes» aguas arriba de San Román de Hornija.				X					X				
ES020MSPF000000509	Embalse de Pocinho.					X								
ES020MSPF000000672	Embalse de San Román.					X								
ES020MSPF000000674	Embalse de San José.					X								
ES020MSPF000000676	Embalse de Almendra.					X								
ES020MSPF000000678	Embalse de Aldeadávila.					X								
ES020MSPF000000712	Embalse de Miranda.					X								
ES020MSPF000000713	Embalse de Picote.					X								
ES020MSPF000000714	Embalse de Bemposta.					X								

Apéndice 11.2.3 Categoría lago.

Código masa	Nombre de la masa	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen potencial/ estado		Artículo DMA exención
		Potencial ecológico	Estado químico	
ES020MSPF000101105	Laguna de Sotillo.	2015	2015	
ES020MSPF000101109	Laguna o Embalse de Cárdena.	2015	2015	
ES020MSPF000101110	Laguna de La Nava de Fuentes.	2015	2015	
ES020MSPF000101111	Laguna del Barco.	2015	2015	
ES020MSPF000101112	Laguna del Duque.	2015	2015	
ES020MSPF000201012	Azud de Riolobos.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000201013	Embalse de Becerril.	2015	2015	
ES020MSPF000201015	Embalse de Peces.	2027	2015	4(4)
ES020MSPF000201016	Embalse de Torrecaballeros.	2015	2015	
ES020MSPF000201017	Embalses del río Burguillos.	2015	2015	

Apéndice 11.3 Masas de agua subterránea.

Apéndice 11.3.1 Masas de agua subterránea.

Código masa	Nombre de la masa	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen potencial/estado		Artículo DMA exención.
		Potencial ecológico	Estado químico	
ES020MSBT000400001	Guardo.	2015	2015	
ES020MSBT000400002	La Pola de Gordón.	2015	2015	
ES020MSBT000400003	Cervera de Pisuerga.	2015	2015	
ES020MSBT000400004	Quintanilla-Peñahorada.	2015	2015	
ES020MSBT000400005	Terciario y Cuaternario del Tuerto-Esla.	2015	2015	
ES020MSBT000400006	Valdavia.	2015	2015	
ES020MSBT000400007	Terciario y Cuaternario del Esla-Cea.	2015	2015	
ES020MSBT000400008	Aluvial del Esla.	2015	2015	
ES020MSBT000400009	Tierra de Campos.	2015	2015	
ES020MSBT000400010	Carrión.	2015	2015	
ES020MSBT000400011	Aluvial del Órbigo.	2015	2015	
ES020MSBT000400012	La Maragatería.	2015	2015	
ES020MSBT000400014	Villadiego.	2015	2015	
ES020MSBT000400015	Raña del Órbigo.	2015	2027	4(4)-Viabilidad técnica.
				4(4)-Coste desproporcionado.
ES020MSBT000400016	Castrojeriz.	2015	2027	4(4)-Viabilidad técnica.
				4(4)-Coste desproporcionado.
ES020MSBT000400017	Burgos.	2015	2015	
ES020MSBT000400018	Arlanzón-Río Lobos.	2015	2015	
ES020MSBT000400019	Raña de La Bañeza.	2015	2015	
ES020MSBT000400020	Aluviales del Pisuerga-Arlanzón.	2015	2015	
ES020MSBT000400021	Sierra de la Demanda.	2015	2015	
ES020MSBT000400022	Sanabria.	2015	2015	
ES020MSBT000400023	Vilardervós-Laza.	2015	2015	
ES020MSBT000400024	Valle del Tera.	2015	2015	
ES020MSBT000400025	Páramo de Astudillo.	2015	2027	4(4)-Viabilidad técnica.
				4(4)-Coste desproporcionado.
ES020MSBT000400027	Sierra de Cameros.	2015	2015	
ES020MSBT000400028	Verín.	2015	2015	
ES020MSBT000400029	Páramo del Esgueva.	2015	2027	4(4)-Viabilidad técnica.
				4(4)-Coste desproporcionado.
ES020MSBT000400030	Aranda de Duero.	2015	2015	
ES020MSBT000400031	Villafáfila.	2015	2015	
ES020MSBT000400032	Páramo de Torozos.	2015	Objetivos menos rigurosos	4(5)-Viabilidad técnica. 4(5)-Coste desproporcionado.
ES020MSBT000400033	Aliste.	2015	2015	
ES020MSBT000400034	Araviana.	2015	2015	
ES020MSBT000400035	Cabrejas-Soria.	2015	2015	
ES020MSBT000400036	Moncayo.	2015	2015	
ES020MSBT000400037	Cuenca de Almazán.	2015	2015	

Código masa	Nombre de la masa	Horizonte de planificación previsto para consecución de buen potencial/estado		Artículo DMA exención.
		Potencial ecológico	Estado químico	
ES020MSBT000400038	Tordesillas.	Objetivos menos rigurosos	Objetivos menos rigurosos	4(5)-Viabilidad técnica. 4(5)-Coste desproporcionado.
ES020MSBT000400039	Aluvial del Duero: Aranda-Tordesillas.	2015	2027	4(4)-Viabilidad técnica.
				4(4)-Coste desproporcionado.
ES020MSBT000400040	Sayago.	2015	2015	
ES020MSBT000400041	Aluvial del Duero: Tordesillas-Zamora.	2015	Objetivos menos rigurosos	4(5)-Viabilidad técnica. 4(5)-Coste desproporcionado.
ES020MSBT000400042	Riaza.	2015	2015	
ES020MSBT000400043	Páramo de Cuellar.	2015	Objetivos menos rigurosos	4(5)-Viabilidad técnica. 4(5)-Coste desproporcionado.
ES020MSBT000400044	Páramo de Corcos.	2015	2015	
ES020MSBT000400045	Los Arenales.	Objetivos menos rigurosos	Objetivos menos rigurosos	4(5)-Viabilidad técnica.
				4(5)-Coste desproporcionado.
ES020MSBT000400046	Sepúlveda.	2015	2015	
ES020MSBT000400047	Medina del Campo.	Objetivos menos rigurosos	Objetivos menos rigurosos	4(5)-Viabilidad técnica. 4(5)-Coste desproporcionado.
ES020MSBT000400048	Tierra del Vino.	2027	2015	4(4)-Viabilidad técnica.
				4(4)-Coste desproporcionado.
ES020MSBT000400049	Ayllón.	2015	2015	
ES020MSBT000400050	Almazán Sur.	2015	2015	
ES020MSBT000400051	Páramo de Escalote.	2015	2021	4(4)-Viabilidad técnica.
				4(4)-Coste desproporcionado.
ES020MSBT000400052	Salamanca.	2015	Objetivos menos rigurosos	4(5)-Viabilidad técnica. 4(5)-Coste desproporcionado.
ES020MSBT000400053	Vitigudino.	2015	2015	
ES020MSBT000400054	Guadarrama-Somosierra.	2015	2015	
ES020MSBT000400055	Cantimpalos.	2015	Objetivos menos rigurosos	4(5)-Viabilidad técnica. 4(5)-Coste desproporcionado.
ES020MSBT000400056	Prádena.	2015	2015	
ES020MSBT000400057	Segovia.	2015	2021	4(4)-Viabilidad técnica.
				4(4)-Coste desproporcionado.
ES020MSBT000400058	Campo Charro.	2015	2015	
ES020MSBT000400059	La Fuente de San Esteban.	2015	2015	
ES020MSBT000400060	Gredos.	2015	2015	
ES020MSBT000400061	Sierra de Ávila.	2015	2015	
ES020MSBT000400063	Ciudad Rodrigo.	2015	2015	
ES020MSBT000400064	Valle Amblés.	2015	2015	
ES020MSBT000400065	Las Batuecas.	2015	2015	
ES020MSBT000400066	Valdecorneja.	2015	2015	
ES020MSBT000400067	Terciario detrítico bajo los páramos.	2015	2015	

Apéndice 11.3.2 Objetivos medioambientales menos rigurosos para masas de agua subterránea.

Código de la masa	Nombre de la masa	Elemento de calidad
400032	Páramo de Torozos.	Nitratos.
400038	Tordesillas.	Amonio.
400041	Aluvial del Duero: Tordesillas-Zamora.	Nitratos.
400043	Páramo de Cuéllar.	Nitratos.
400045	Los Arenales.	Nitratos.
400047	Medina del Campo.	Nitratos.
400052	Salamanca.	Nitratos.
400055	Cantimpalos.	Amonio y Nitratos.

APÉNDICE 12. PROGRAMA DE MEDIDAS

Clave	Descripción del tipo de medida según código IPH	N.º de medidas	Importe (millones de euros) por horizonte			
			2016-2021	2022-2027	2028-2033	Total
1	Reducción de la Contaminación Puntual.	522	252,58	518,98	–	771,56
2	Reducción de la Contaminación Difusa.	2	1,86	–	24,00	25,86
3	Reducción de la presión por extracción de agua.	37	248,92	337,06	94,48	680,46
4	Mejora de las condiciones morfológicas.	15	66,65	62,84	60,00	189,49
5	Mejora de las condiciones hidrológicas.	3	6,75	6,25	–	13,00
6	Medidas de conservación y mejora de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas acuáticos (*).	1	0,42	–	–	0,42
7	Otras medidas: medidas ligadas a impactos.	1	0,06	–	–	0,06
10	Otras medidas (no ligadas directamente a presiones ni impactos): medidas específicas para sustancias prioritarias.	3	7,12	–	–	7,12
11	Medidas relacionadas con la Gobernanza.	15	31,58	–	–	31,58
12	Incremento de recursos disponibles.	45	347,74	62,29	–	410,03
13	Medidas de prevención de inundaciones.	20	34,65	4,51	–	39,16
14	Medidas de protección frente a inundaciones.	12	10,07	–	–	10,07
15	Medidas de preparación ante inundaciones.	6	26,33	2,77	–	29,10
17	Otras medidas de gestión del riesgo de inundación.	1	0,78	–	–	0,78
19	Medidas para satisfacer otros usos asociados al agua.	54	266,81	776,98	0,06	1.043,85
	Total.	737	1.302,32	1.771,68	178,54	3.252,54

(*) Pendiente aprobación Planes de Gestión RN 2000. También incluidas en grupos 4, 13 y 15.

APÉNDICE 13. REQUISITOS ADICIONALES DE PUBLICIDAD (ART. 26 DE LA LEY 21/2013, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL)

I. Introducción

El artículo 26.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que:

En el plazo de quince días hábiles desde la adopción o aprobación del plan o programa, el órgano sustantivo remitirá para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente la siguiente documentación:

a) La resolución por la que se adopta o aprueba el plan o programa, y una referencia a la dirección electrónica en la que el órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa.

b) Un extracto que incluya los siguientes aspectos:

1.º De qué manera se han integrado en el plan o programa los aspectos ambientales.

2.º Cómo se ha tomado en consideración en el plan o programa el estudio ambiental estratégico, los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, cuando proceda, las discrepancias que hayan podido surgir en el proceso.

3.º Las razones de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

c) Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

El apartado a) queda completado con la publicación en el Boletín Oficial del Estado del presente real decreto aprobatorio, cuya disposición adicional tercera indica las direcciones electrónicas a través de las que se puede acceder al contenido íntegro de los planes.

Las siguientes páginas incorporan el contenido señalado en los apartados b) y c) del citado artículo 26.2 de Ley de Evaluación Ambiental.

II. Resultado de la integración de los aspectos ambientales en el plan hidrológico o en el programa de medidas contenido en dicho plan

A continuación se identifican, de forma sintética, aquellos contenidos del Plan Hidrológico (2015-2021) que han resultado merecedores de una atención específica en aras a una mayor integración de los aspectos medioambientales en el proceso de planificación hidrológica:

a) En la delimitación de las masas de agua se ha tenido en cuenta la existencia de áreas protegidas, en especial, los espacios incluidos en la Red Natura 2000. En otros casos, y en menor medida, los tramos de aguas superficiales utilizados para abastecimiento urbano también han condicionado la delimitación de las masas de agua de la demarcación.

b) Se ha realizado una descripción de las características fisicoquímicas correspondientes a las condiciones naturales de las aguas incluidas en el inventario de recursos. Esta determinación ha servido de base para el establecimiento de las condiciones físico-químicas de referencia para las distintas tipologías de las masas de agua en España.

c) Para el cálculo de los balances correspondientes al horizonte 2033, se ha tenido en cuenta el efecto a largo plazo que el cambio climático puede inducir sobre los recursos hídricos naturales. En este sentido, se ha considerado el «Estudio de los Impactos del Cambio Climático en los Recursos Hídricos y las Masas de Agua» (CEDEX, 2012)1 que fija en un 7 % el porcentaje de reducción de los recursos naturales para esta demarcación.

1 http://wwwmmagrrama.gob.es/agua/temas/planificacion-hidrografica/planificacion-hidrografica/EGest133 CC RH.aspx

d) La Memoria del PH incluye un apartado dedicado al análisis de la huella hídrica, indicador complementario del uso de los recursos naturales. En una primera aproximación, la huella hídrica en la cuenca española del Duero sería de unos 5.000 hm^3/año.

e) Con respecto a los caudales ecológicos, tras la aprobación del Plan Hidrológico anterior se realizaron nuevos estudios hidrobiológicos en 29 tramos de masas de agua con estudio de las poblaciones piscícolas que, añadidos a las 40 realizados en el ciclo de planificación anterior, alcanzan el 10 % exigido por la IPH. Todos ellos han sido utilizados para la propuesta de régimen de caudales ecológicos del presente PHD. Además se llevó a cabo el proceso de concertación de caudales en el que se valoró la integridad hidrológica, ambiental y de afección a usos de 90 masas de agua de categoría río, lo que supone el 12,6 % del total de masas de agua superficial. Se adopta el 20 % del recurso natural total de las masas de agua subterránea como necesidades ambientales comprometidas con el fin de atender los objetivos de calidad ecológica.

f) Conforme al artículo 99 bis del TRLA, se ha actualizado el registro de zonas protegidas, añadiendo 56 nuevas zonas protegidas. El programa de control de zonas protegidas incluye los siguientes subprogramas:

Zonas de captación de agua para abastecimiento de más de 100 m^3/día o que abastecen a más de 500 habitantes.

Zonas destinadas a la protección de especies acuáticas económicamente significativas.

Zonas destinadas a usos recreativos.

Zonas declaradas vulnerables en aplicación de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura.

Zonas declaradas sensibles en aplicación de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas.

Zonas de protección de hábitat y especies (sitios Natura 2000).

Reservas Naturales Fluviales.

g) Respecto a la valoración del estado de las masas de agua, el número de masas de agua en buen estado supone un 35 % del total de masas.

h) En el plan se han definido los objetivos medioambientales de las masas de agua de la demarcación y los plazos previstos para su consecución a través de un análisis individual de cada masa de agua, considerando sus presiones significativas y las posibles medidas. Cada una de las exenciones al cumplimiento de los objetivos generales, se justifican en las fichas sistemáticas que se han incluido en la memoria. Para alcanzar los objetivos mencionados se han combinado las medidas más adecuadas considerando los aspectos sociales, ambientales de las mismas y, en especial, los económicos, singularmente el techo de gasto presupuestario establecido por la Dirección General del Agua para los distintos horizontes de planificación de acuerdo con el plan de estabilidad presupuestaria aplicable a la Administración General del Estado. Además en la selección del conjunto de medidas se han tenido en cuenta, en los casos donde ha sido posible realizarlo, los resultados del análisis coste-eficacia, así como los efectos sobre otros problemas medioambientales y sociales.

i) Se han definido objetivos ambientales para las masas de agua ligadas a espacios protegidos teniendo en cuenta sus objetivos de conservación, de manera concreta en los 66 espacios protegidos incluidos en el proyecto Life MedWetRivers.

j) Se ha llevado a cabo una estimación del coste ambiental asociado a la prestación de los servicios del agua e inclusión en el análisis de recuperación de costes. El coste ambiental se define como el coste adicional que es necesario asumir para recuperar el estado -o potencial- de las masas de agua retirando el deterioro introducido por el servicio del agua para el que se valora el grado de recuperación de costes, incluyendo los costes ligados a mejorar el estado de las masas de agua con objetivos menos rigurosos.

k) Se dispone de un Plan Especial de Sequía para la cuenca del Duero aprobado en marzo de 2007, actualizado con el Plan Hidrológico vigente y que se modifica con este Plan Hidrológico. Tanto el Plan Especial de Sequía como el Plan de Evaluación y Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica del Duero se han abordado coordinadamente con el Plan Hidrológico. Ya que se refieren al mismo periodo de tiempo, tienen el mismo ámbito geográfico de aplicación (la demarcación hidrográfica) y gran número de objetivos y medidas coincidentes, se ha decidido su evaluación ambiental conjunta.

l) Asimismo, se ha dado cumplimiento a otro de los grandes objetivos del proceso que consiste en la transparencia y participación pública a través del acceso a la información del proceso planificador. Se han realizado consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas tanto en relación con el documento inicial estratégico y el estudio ambiental estratégico, como en relación a los distintos documentos del Plan Hidrológico.

III. Procedimiento seguido para la toma en consideración en el plan o programa del estudio ambiental estratégico, de los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, en su caso, las discrepancias que se hayan producido a lo largo del proceso de planificación

Como resultado de las consultas realizadas se han identificado diversas oportunidades de mejora de los documentos que se sometieron a información pública, durante un periodo de tiempo de seis meses, a partir del 31 de diciembre de 2014. En particular, se recibieron 97 documentos con propuestas, observaciones o sugerencias que quedaron analizados en el Informe «alegaciones propuesta plan hidrológico 2015» (apéndice IV del anejo 10 a la memoria sobre participación pública), al que puede accederse a través de la dirección electrónica que conduce a la documentación de este Plan Hidrológico.

La Declaración Ambiental Estratégica, aprobada por resolución del Secretario de Estado de Medio Ambiente y posteriormente publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 18 de septiembre de 2015, incorpora una serie de determinaciones ambientales referidas a las siguientes cuestiones:

a) Criterios generales que deben regir en la aplicación de los planes.
b) Sobre la determinación del estado de las masas de agua.
c) Sobre la definición de los objetivos ambientales.
d) Sobre el programa de medidas.
e) Sobre los efectos en Red Natura 2000 y espacios protegidos.
f) Sobre la recuperación de costes de los servicios del agua.
g) Sobre el seguimiento ambiental.

Parte de estas determinaciones ya se han incorporado a la versión final del Plan Hidrológico en algunos casos mediante su incorporación en el programa de medidas que acompaña al Plan (ver anejo 12 a la Memoria). En otros casos se trata de compromisos a medio plazo, que deberán evidenciarse en la futura revisión prevista para final del año 2021.

En la tabla 4.1 del Documento resumen remitido al órgano ambiental y disponible en el expediente de evaluación ambiental estratégica se hace un detallado análisis del tratamiento dado en el Plan Hidrológico a los resultados de la información pública.

Con respecto a los caudales ecológicos el Consejo del Agua de la Demarcación aprobó el plan propuesto por la Oficina de Planificación Hidrológica de la Confederación Hidrográfica del Duero, para la concertación de los caudales ecológicos del Plan hidrológico de la demarcación del Duero. Tras las reuniones previas con cada uno de los agentes, se inició el proceso de la primera fase de concertación de los caudales ecológicos en 2014 con la celebración de tres jornadas, para continuar con una segunda fase de concertación con otras tres jornadas en 2015.

IV. Motivos determinantes de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas

Para la elección de la alternativa más adecuada, se ha considerado una alternativa 0, o tendencial, que viene a corresponder con la evolución tendencial de los problemas si no se revisase el Plan Hidrológico de la demarcación. Adicionalmente, se considera una alternativa 1, de máximo cumplimiento posible de los objetivos ambientales en el horizonte de 2021; y complementariamente, una alternativa 2, donde para la resolución de cada uno de los problemas se integra la consideración de los aspectos socioeconómicos relevantes que también son objetivo de la planificación.

A la vista de los resultados del análisis realizado teniendo en cuenta el cumplimiento de los objetivos ambientales y socioeconómicos de la planificación hidrológica y la previsible respuesta de los indicadores ambientales estratégicos, cada una de las alternativas propuestas ofrece las siguientes ventajas e inconvenientes:

Alternativa	Ventajas	Inconvenientes
Alt. 0	Menores necesidades presupuestarias y mejor ajuste al contexto económico.	El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales, tanto en masas de agua superficial como subterránea, es menor que en la Alt. 1.
		Se pierde la oportunidad de trabajar de forma conjunta frente al riesgo de inundación y se incumpliría la normativa europea.
		Menores puntos de control y por tanto de datos disponibles para evaluar el estado de las masas.

Alternativa	Ventajas	Inconvenientes
Alt. 1	El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua superficial aumenta hasta el 90%.	El porcentaje de unidades de demanda agraria que no cumple los criterios de garantía es mayor que en la Alt. 2. Elevadas necesidades inversoras y peor ajuste al contexto económico.
	El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua subterránea llega al 87,5 % en 2027.	
	Hay una disminución considerable de las futuras dotaciones de abastecimiento.	
	Se intenta reducir al máximo el riesgo de inundación, con la consiguiente minimización de daños futuros.	
Alt. 2	El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua superficial aumenta hasta casi el 90 %.	Hay menos actuaciones de depuración de aguas residuales y mayor contaminación difusa, con su posible influencia en la calidad del agua para abastecimiento y otros usos, además del riesgo de incumplimiento de normativa comunitaria. Hay mayor número de extracciones para usos agrarios y aumenta el número de agua embalsada, con las modificaciones que ello implica en masas actualmente naturales. Hay un mayor retraso en el cumplimiento de objetivos ambientales y además un mayor número de masas muy modificadas.
	El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua subterránea sólo disminuye hasta el 78,1%.	
	Hay una disminución considerable de las futuras dotaciones de abastecimiento.	
	El porcentaje de unidades de demanda agraria que no cumple los criterios de garantía es menor que en las Alt. 0 y 1.	
	Menores necesidades presupuestarias y mejor ajuste al contexto económico que en la Alt. 1.	
	Reducción general del riesgo de inundación de forma sostenible y coste eficiente.	
	El número de infraestructuras transversales eliminadas o mejoradas para favorecer la continuidad fluvial es mayor que en la Alt. 0	
	El número de km de eliminación de defensas longitudinales, de retranqueo de defensas, de recuperación del trazado de cauces antiguos y de lecho recuperados, es mayor que en la Alt. 0.	

La alternativa 1 muestra un mejor comportamiento frente al cumplimiento de los objetivos ambientales que las alternativas 0 y 2, sin embargo, las necesidades inversoras de la misma no permiten llevarla a cabo en el contexto económico actual.

En todo caso, la alternativa 2 propone medidas adicionales de atención de las demandas, tanto de abastecimiento como de regadío, sin abandonar el cumplimiento de los objetivos ambientales y sin restringir fuertemente la actividad económica ligada al uso del agua.

Por ello, la alternativa 2 es la alternativa seleccionada, aunque dada la complejidad de las directrices y medidas, en algunos casos se podrán adoptar soluciones contempladas en la Alternativa 0 o medidas intermedias entre la Alternativa 1 y 2 en aras de cumplir, con el menor impacto sobre el medio ambiente, los objetivos de atención de demandas y los objetivos medioambientales definidos en el plan.

V. Medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa

El título III del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado mediante el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, está dedicado al seguimiento y revisión de los planes hidrológicos. En particular, los artículos 87 y 88 establecen los criterios generales del seguimiento y señalan los aspectos que deben ser objeto de un seguimiento específico.

Adicionalmente, la Declaración Ambiental Estratégica también incluye algunas determinaciones referidas específicamente al seguimiento, entre ellas la utilización del cuadro de indicadores que se planteó inicialmente en el Documento de Referencia y se concretó en el Estudio Ambiental Estratégico, y que se incluye seguidamente.

Como consecuencia de todo ello, la Confederación Hidrográfica del Duero informará con periodicidad no superior al año al Consejo del Agua de la Demarcación y al Ministerio que ostente las competencias sobre el agua. Asimismo, dentro del plazo de tres años a partir de esta publicación (y en cualquier caso, antes de final de 2018), se presentará un informe intermedio que detalle el grado de aplicación del programa de medidas previsto.

COMPONENTE AMBIENTAL: AIRE-CLIMA

INDICADORES	FUENTE	VALOR ACTUAL (2013)	2015			2021			2027		
			VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)
Emisiones totales de GEI (Gg CO_2-equivalente)	Inventario Nacional de Emisiones	16.013 (2012)									
Emisiones GEI en la agricultura (Gg CO_2-equivalente)	Inventario Nacional de Emisiones	6.974 (2012)									
Energía hidroeléctrica producida en régimen ordinario (GWh/%)	MINETUR	5.205,27 GWh / 21,54 % (2012)									
Recursos hídricos naturales correspondientes a la serie de aportación total natural de la serie 1980/81-2011/12 (hm^3)	PHD	12.320,1 (serie 1980/81-2005/06)		12.320,10			12.320,10			12.320,10	
Número de situaciones de emergencia por sequía en los últimos cinco años	www.chduero.es	18		18			15			15	

COMPONENTE AMBIENTAL: VEGETACIÓN, FAUNA, ECOSISTEMAS, BIODIVERSIDAD

INDICADORES	FUENTE	VALOR ACTUAL (2013)	2015			2021			2027		
			VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)
Número de espacios Red Natura incluidos en el RZP de la demarcación	PHD	131 EGD		140			140			140	
Número de reservas naturales fluviales incluidas en el RZP	PHD	24 EGD		24			24			24	
Número de zonas de protección especial incluidas en el RZP	PHD	45 EGD		45			45			45	
Número de zonas húmedas incluidas en el RZP	PHD	393 EGD		393			393			393	
Número de puntos de control del régimen de caudales ecológicos	PHD/ ROEA	25 ROEA		30			33			33	
% de puntos de control de caudales ecológicos en Red Natura 2000	PHD/ ROEA	56 % ROEA		17			17			17	
% de masas de agua río clasificadas como HMWB	PHD	11,60 %		30			29,9			29,9	
% de masas de agua lago clasificadas como HMWB	PHD	14,30 %		26			26			26	
Superficie anegada total por embalses (ha)	PHD	35.961,6		35.962,0			38.155,3			38.155,3	
% de masas de agua afectadas por especies exóticas invasoras	PHD	54,31 % (MÍRAME)		54,31			54,31			54,31	

INDICADORES	FUENTE	VALOR ACTUAL (2013)	2015			2021			2027		
			VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)
% respecto a una especie concreta explicativa	PHD										
% respecto a otra especie concreta explicativa	PHD										

COMPONENTE AMBIENTAL: PATRIMONIO GEOLÓGICO, SUELO Y PAISAJE

INDICADORES	FUENTE	VALOR ACTUAL (2013)	2015			2021			2027		
			VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)
Superficie de suelo con riesgo muy alto de desertificación (ha)	PAND	18.561 (PAND)		18.561			18.561			18.561	
Superficie de suelo urbano (ha)	MAGRAMA/ CORINE	33.962 (CORINE)		33.962			33.962			33.962	

COMPONENTE AMBIENTAL: AGUA, POBLACIÓN, SALUD HUMANA

INDICADORES	FUENTE	VALOR ACTUAL (2013)	2015			2021			2027		
			VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)
Número de masas de agua afectadas por presiones significativas	PHD	657		657			83			83	
% de masas de agua afectadas por presiones significativas	PHD	84,80%		84,8			29%			29	
Número de masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo	PHD	5 (EGD)		4			4			4	
% de masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo	PHD	7,81 % (EGD)		6,25			6,25			6,25	
Porcentaje de masas de agua subterránea afectadas por contaminación difusa	PHD	21,88 % (EGD)		45,31%			45,31%			45,31%	
Número de masas de agua superficial en buen estado o mejor	PHD	153 (EGD)		204			344			590	
% de masas de agua superficial en buen estado o mejor	PHD	21,55% (EGD)		29%			49%			83%	
Número de masas de agua subterránea en buen estado o mejor	PHD	48 (EGD)		48			50			56	
% de masas de agua subterránea en buen estado o mejor	PHD	75% (EGD)		75%			78%			88%	
Número de masas de agua a las que se aplica prórroga	PHD	521		521			379			127	
% de masas de agua a las que se aplica prórroga	PHD	67% (EGD)		67%			49%			16%	
Número de masas de agua a las que se aplican objetivos menos rigurosos	PHD	96 (EGD)		67			67			67	

INDICADORES	FUENTE	VALOR ACTUAL (2013)	2015			2021			2027		
			VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)
% de masas de agua a las que se aplican objetivos menos rigurosos	PHD	12,40% (EGD)		9%			9%			9%	
Número de masas de agua en las que se prevé el deterioro adicional	PHD	23		23			23			23	
% de masas de agua en las que se prevé el deterioro adicional	PHD	2,97%		2,97%			2,97%			2,97%	
% de masas de agua superficial con control directo de su estado químico o ecológico	PHD	96,00%		96			96			96	
% de masas de agua subterránea con control directo de su estado químico	PHD	100,00%		100			100			100	
Demanda total para uso de abastecimiento (hm^3/año)	PHD	265 (DI)		287			263			258	
Volumen suministrado para uso de abastecimiento (hm^3/año)	PHD	265		287			263			258	
% de unidades de demanda de abastecimiento que no cumplen los criterios de garantía	PHD	0		0,53%			0,53%			0,53%	
Demanda total para usos agrarios (hm^3/año)	PHD	3.491		3.363			3.424			3.757	
Volumen suministrado para usos agrarios (hm^3/año)	PHD	3.431		3.362			3.424			3.757	
% de unidades de demanda de regadío que no cumplen los criterios de garantía	PHD	18%		18%			17%			18%	
Retorno en usos agrarios (hm^3/año)	PHD	590		599			388			456	
Capacidad total de embalse (hm^3)	PHD	7.874 (EGD)		7.874			7.874			8.054	

INDICADORES	FUENTE	VALOR ACTUAL (2013)	2015			2021			2027		
			VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)
Capacidad máxima de desalación (hm^3/año)	PHD	No aplica en CHDuero									
Volumen suministrado por desalación (hm^3/año)	PHD	No aplica en CHDuero									
Volumen reutilizado (hm^3/año)	PHD	0,04		0,04			0,04			0,04	
Superficie total en regadío (ha)	PHD	532.518 (EGD)		547.780			564.308			640.840	
% superficie regadío localizado	PHD	0,10%		0,10%			0,10 %			0,10 %	
% superficie en regadío por aspersión	PHD	72,31%		73,43%			99,57%			99,63%	
% superficie en regadío por gravedad	PHD	27,59%		26,47%			0,33%			0,27 %	
Excedentes de fertilización nitrogenada aplicados a los suelos y cultivos agrarios (t/año)	PHD	368.000 (EGD)									
Descarga de fitosanitarios sobre las masas de agua (t/año)	PHD	NO IDENTI-FICADAS									
	Porcentaje de habitantes equivalentes que recibe un tratamiento conforme a la Directiva 91/271/CEE	PHD	77,6 %		77,92%			78,27%			78,65 %

ANEXO V

Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Ámbito territorial del Plan Hidrológico.*

El artículo 40.3 del texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece que el ámbito territorial del Plan Hidrológico será coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente. De conformidad con el artículo 3.4 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas, el ámbito territorial del presente Plan Hidrológico comprende el territorio español de la cuenca hidrográfica del río Tajo.

Artículo 2. *Definición de los sistemas de explotación de recursos.*

1. De conformidad con el artículo 19 del Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH), aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, el territorio de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo se divide, desde el punto de vista funcional, en los sistemas de explotación de recursos cuyo ámbito territorial se describe en el apéndice 1, y que son los siguientes:

a) Sistema Integrado de la Cuenca Alta (SICA), que incluye:

a. Sistema Cabecera.
b. Sistema Tajuña.
c. Sistema Henares.
d. Sistema Jarama-Guadarrama.
e. Sistema Alberche.
f. Sistema Tajo Izquierda.

b) Sistema Tiétar.
c) Sistema Árrago.
d) Sistema Alagón.
e) Sistema Bajo Tajo.

2. La vinculación de las masas de agua subterránea con los sistemas de explotación de recursos es la que se refleja también en el apéndice 1.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 19.5 del RPH se adopta como sistema de explotación único la parte española de la demarcación hidrográfica del Tajo.

Artículo 3. *Delimitación de demarcación, de los sistemas de explotación y de las masas de agua.*

El ámbito territorial de la demarcación, la delimitación y descripción de los sistemas de explotación de recursos y los datos geométricos de las entidades geoespaciales que delimitan las masas de agua de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo, se encuentran disponibles en la página web de la Confederación Hidrográfica del Tajo (www.chtajo.es), a través del servicio de información geográfica.

CAPÍTULO I

Definición de las masas de agua

Sección I. Masas de agua superficial

Artículo 4. *Identificación de masas de agua superficial.*

De acuerdo con el artículo 5 del RPH, en este Plan Hidrológico se identifican 323 masas de agua superficial, que aparecen relacionadas y caracterizadas en el apéndice 2, asignadas a las categorías siguientes:

a) categoría río: 307 masas de agua, de las cuales 191 corresponden a ríos naturales, 115 a masas de agua muy modificadas y una a masas de agua artificiales.

b) categoría lago: 16 masas de agua, de las cuales siete corresponden a lagos naturales y nueve a masas de agua artificiales.

Artículo 5. *Condiciones de referencia y límites de cambio de clase.*

Los indicadores que deben utilizarse para la valoración del estado o potencial en que se encuentran las masas de agua superficial son los establecidos en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.

Sección II. Masas de agua subterránea

Artículo 6. *Identificación de las masas de agua subterránea.*

De conformidad con el artículo 9 del RPH, en la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo se identifican 24 masas de agua subterránea, que se relacionan en el apéndice 3.

Artículo 7. *Valores umbral para masas de agua subterránea.*

En aplicación del artículo 3 del Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, los valores umbral de los contaminantes e indicadores de contaminación, en que se basará la evaluación del estado químico de las masas de agua subterránea en la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo, serán los reflejados en el apéndice 3.

CAPÍTULO II

Criterios de prioridad y compatibilidad de usos

Artículo 8. *Orden de preferencia entre diferentes usos y aprovechamientos.*

1. Teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y de su entorno, y respetando en todo caso la supremacía del abastecimiento de población, se establecen las siguientes normas complementarias al orden de preferencia entre los diferentes usos del agua contemplado en el artículo 60.3 del TRLA:

a) En los abastecimientos de población, tendrán preferencia las peticiones que se refieran a mancomunidades, consorcios o sistemas integrados de municipios, así como las iniciativas que sustituyan aguas con problemas de calidad por aguas superficiales o subterráneas de calidad adecuada.

b) En los regadíos y usos agrarios, para las nuevas transformaciones y la ampliación de los aprovechamientos existentes, tendrán preferencia los declarados de interés general. Entre los aprovechamientos con destino a nuevos regadíos tendrán preferencia aquellos de marcado carácter social y económico. Asimismo, se considerará favorablemente el hecho de

estar ubicados en zonas que hayan dedicado previamente superficies de riego en provecho de servicios o infraestructuras de uso público.

c) En los usos industriales para producción de energía eléctrica, la preferencia será para aquellos aprovechamientos definidos expresamente en la planificación energética y para aquellos que aprovechen íntegramente un tramo de río.

d) En el caso de los otros usos industriales, se preferirán los que comporten menor consumo de agua por empleo generado y menor impacto ambiental.

2. Se considerará que dos usos son compatibles entre sí cuando:

a) Es factible su satisfacción compartiendo el mismo recurso.

b) No alteran la distribución en el tiempo de los volúmenes requeridos por el otro.

c) Ninguno altera la calidad del agua requerida por el otro.

3. Con carácter general, dentro de una misma clase de uso, en caso de incompatibilidad, se dará preferencia a aquellos usos de mayor utilidad general, que introduzcan mejoras técnicas que redunden en un menor consumo de agua o que sean más favorables para el estado de las masas de agua. Conforme a este criterio, a igualdad de las demás condiciones, tendrán preferencia los aprovechamientos que:

a) Se orienten hacia una política de ahorro de agua, de mejora de la calidad de los recursos y de recuperación de los valores ambientales.

b) Exploten de forma conjunta y coordinada los recursos disponibles, incluyendo aguas residuales depuradas y la recarga artificial de acuíferos.

c) Se basen en proyectos de carácter comunitario y cooperativo.

d) En el caso del uso de riegos, afecten a regadíos preexistentes infradotados, cuya eficiencia sea igual o superior a la establecida en este Plan, así como aquellos que implementen buenas prácticas agrícolas para la prevención de la contaminación difusa.

4. El otorgamiento de nuevas concesiones sobre los recursos aún disponibles en las masas de agua subterránea citadas en el artículo 29.4, destinadas con carácter preferencial al abastecimiento de poblaciones, una vez computados los derechos de uso existentes, se atendrá estrictamente al siguiente orden de prioridad, que también regirá para los casos de expropiación forzosa:

1.º Suministro a redes de distribución municipales y redes generales de ámbito supramunicipal para usos urbanos.

2.º Usos urbanos no conectados a una red municipal o supramunicipal.

3.º Usos industriales no conectados a una red municipal o supramunicipal.

4.º Usos agrarios de pequeña extensión en zonas tradicionales.

5.º Otros usos debidamente justificados.

CAPÍTULO III

Regímenes de caudales ecológicos y otras demandas ambientales

Artículo 9. *Regímenes de caudales ecológicos.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.1 del RPH, se fija el régimen de caudales ecológicos mínimos, en condiciones ordinarias, para las masas de agua estratégicas que se relacionan en la Tabla 1 del apéndice 4, con los valores trimestrales que se indican en la Tabla 2 del apéndice 4, en situaciones de normalidad hidrológica.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 18.4 del RPH, cuando se declarase alguna de las fases de situación de sequía siguiendo el procedimiento establecido en el Plan especial de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía, aprobado por la Orden MAM 698/2007, de 21 de marzo, así como sus modificaciones posteriores, se podrán reducir temporalmente los caudales ecológicos mínimos, debiéndose cumplir en todo caso lo dispuesto en el artículo 38.2 del citado Reglamento.

3. Los caudales mínimos circulantes por Aranjuez, Toledo y Talavera de la Reina no serán inferiores a los fijados en la Tabla 3 del apéndice 4, garantizándose su cumplimiento con los recursos del sistema integrado de la cuenca.

4. Los caudales ecológicos mínimos se controlarán por el Organismo de cuenca en los puntos de medida que se indican en la Tabla 1 del apéndice 4.

5. Antes del 1 de enero de 2019, se elaborará una propuesta de extensión del régimen de caudales ecológicos a todas las masas de agua, actuando prioritariamente sobre las masas de agua que no cumplan con los objetivos de buen estado establecidos en el presente plan o cuyo estado ecológico empeore, así como a aquellas en las que un adecuado régimen de caudal ecológico constituya un instrumento eficaz para la consecución del objetivo de buen estado de conservación de los hábitats y especies dependientes del medio hídrico en las zonas protegidas de Red Natura 2000.

6. En aquellos puntos en que el nuevo régimen de caudales ecológicos no condicione las asignaciones y reservas del presente Plan Hidrológico, la propuesta se incluirá en el siguiente Plan Hidrológico que se aprobará en 2021, tras las preceptivas fases de información y consulta pública.

7. En aquellos puntos en que el nuevo régimen de caudales ecológicos condicione las asignaciones y reservas del presente Plan Hidrológico, la propuesta se incluirá en el siguiente Plan Hidrológico que se aprobará en 2021, tras un proceso de concertación que incluirá las fases de información, consulta pública y participación activa con representantes de los sectores afectados.

Artículo 10. *Cumplimiento del régimen de caudales ecológicos.*

1. En defecto de disposición normativa de carácter general aplicable durante la vigencia del presente Plan, se entenderá que se cumple con el régimen de caudales ecológicos mínimos establecido en la Tabla 2 del apéndice 4 cuando, alcanzando el volumen total trimestral resultante de los instantáneos que se fijan, los caudales instantáneos superen en todo momento el 80% del valor del caudal mínimo. No se considera en este cómputo los periodos en que sea de aplicación el artículo 9.2.

2. En la Memoria del Plan se presentan, a efectos solamente indicativos, los resultados de unos estudios previos sobre caudales mínimos, máximos, tasas de cambio y caudales generadores, por lo tanto no serán exigibles en el horizonte temporal del presente Plan, sin perjuicio de lo expresado en el artículo 11.2. Para los caudales máximos y caudales generadores se tendrán especialmente en cuenta los mapas de peligrosidad y riesgo de inundación que se lleven a cabo en el desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión del riesgo de inundación.

3. No serán exigibles caudales ecológicos mínimos superiores al equivalente al régimen natural.

4. Se podrán instalar centrales hidroeléctricas con caudales concesionales iguales al régimen de caudales ecológicos mínimos, ubicadas a pie de presa y con salida al cauce en ese mismo punto. Se considerará que se satisface el régimen de caudales ecológicos mínimos si se cumple lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 11. *Normas complementarias para la implantación del régimen de caudales ecológicos.*

1. Cuando, como consecuencia de la implantación del régimen de caudales ecológicos de acuerdo con el apéndice 4, se produzca un aumento de los mismos respecto a los mínimos establecidos por ley o sentencia judicial, la circulación por los ríos del aumento del caudal mínimo proporcionado desde obras de regulación se deberá respetar en todas las masas de agua situadas aguas abajo por los concesionarios actuales, dejando circular libremente los caudales adicionales para el cumplimiento de los objetivos medioambientales de dichas masas de agua, sin producir mermas ni alteraciones de los mismos en cantidad y calidad, cualesquiera que fueren los términos concesionales fijados en las correspondientes concesiones. En razón al carácter de caudales mínimos adicionales proporcionado desde obras de regulación por motivos medioambientales, especialmente los previstos en el artículo 4 del Real Decreto 773/2014, de 12 de septiembre, por el que se aprueban diversas normas reguladoras del trasvase por el acueducto Tajo-Segura, los concesionarios situados aguas abajo quedarán obligados a dejar circular dichos caudales sin alterar su régimen.

2. Cuando se valore la compatibilidad con el Plan hidrológico de las solicitudes de concesiones o autorizaciones, tanto de aguas superficiales como subterráneas, el informe

tendrá en cuenta los indicadores hidrológicos y, en su caso, hidrobiológicos que definen el régimen de caudales ecológicos mínimos y que figuran en el Plan hidrológico para todas las masas de agua categoría río.

3. Para el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos en el caso de masas de agua superficial alimentadas por acuíferos, en los informes de compatibilidad se tendrá en cuenta que, a falta de determinaciones específicas, las extracciones del acuífero no superen un valor que impida que la contribución de las aguas subterráneas al régimen de caudales ecológicos guarde proporción con la que proporcionen las escorrentías superficiales. En ningún caso, las extracciones de las masas de agua subterránea deberán superar los recursos disponibles que se establecen como referencia en el apéndice 5.

Artículo 12. *Regímenes adicionales de caudales.*

Las Administraciones públicas autonómicas o locales, así como las empresas públicas o privadas que, en virtud de título habilitante, gestionen obras de captación o regulación en el Dominio Público Hidráulico, podrán proponer al Organismo de cuenca la implantación de regímenes adicionales de caudales de carácter ambiental en otras masas de agua distintas de las relacionadas en el apéndice 4, proporcionando los caudales desde las infraestructuras que gestionan, aunque los únicos regímenes de caudales ecológicos exigibles para el horizonte temporal del presente plan serán los recogidos en dicho apéndice 4. La Confederación Hidrográfica del Tajo tomará en consideración estos regímenes adicionales para la revisión, en su caso, del Plan Hidrológico.

Artículo 13. *Restricciones medioambientales.*

1. Para el otorgamiento de nuevas concesiones o la modificación de las existentes, los caudales ecológicos o demandas ambientales se considerarán como restricciones medioambientales que se imponen, con carácter general, a los sistemas de explotación.

2. A los mismos efectos, en las masas de agua subterránea de la cuenca se considera la distribución de recursos disponibles que se recoge en el apéndice 5, entendiendo tales recursos, según establece el artículo 3 x) del RPH, como el «*valor medio interanual de la tasa de recarga total de la masa de agua subterránea, menos el flujo interanual medio requerido para conseguir los objetivos de calidad ecológica para el agua superficial asociada, para evitar cualquier disminución significativa en el estado ecológico de tales aguas, y cualquier daño significativo a los ecosistemas terrestres asociados*».

CAPÍTULO IV

Asignación y reserva de recursos

Artículo 14. *Asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuros.*

1. De conformidad con los artículos 20 y 21 del RPH, y a los efectos del artículo 91 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, se establece la asignación de recursos, relacionados en el apéndice 6, que se adscriben a los aprovechamientos actuales y hasta el año 2021. Las asignaciones cubren la demanda total de cada unidad, sin descontar los posteriores retornos al ciclo hidrológico.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del RPH, el Organismo de cuenca detraerá de los volúmenes asignados en el apartado 1, los correspondientes a las concesiones que en cada caso existan, inscribiendo la diferencia en el Registro de Aguas como reservas a su nombre, y procediendo a la cancelación parcial de dichas reservas a medida que vaya otorgando las correspondientes nuevas concesiones.

3. Para cubrir los volúmenes asignados en el apartado 1 para la demanda urbana, garantizados en los términos establecidos en el apartado 3.1.2 de la Instrucción de Planificación Hidrológica, se contemplan los siguientes derechos y reservas:

a) Para el abastecimiento de la Comunidad de Madrid, se asignan 742,68 hm^3/año a nombre del Canal de Isabel II. Para cubrir este volumen se contemplan todas las concesiones y derechos al uso del agua de los que ese Organismo es titular, entre las que

se incluyen las correspondientes a las tomas en los embalses y azudes de los ríos Guadarrama, Jarama y sus afluentes dentro del sistema de explotación Jarama-Guadarrama, las tomas en el sistema de explotación del Alberche en los embalses de San Juan, Picadas y La Aceña, y las captaciones de agua subterránea en las masas ES030MSBT030.004, ES030MSBT030.010, ES030MSBT030.011 y ES030MSBT030.012. Incluido en esta asignación, se establece una reserva de 60 hm^3/año en el río Tajo y el uso de los recursos excedentarios en los ríos Sorbe y Tajuña, siempre que no se produzcan afecciones a los derechos de uso del agua preexistentes.

b) Para el abastecimiento en la Zona de Toledo-Las Sagras se asigna y reserva un total de 47,3 hm^3/año procedentes de los sistemas de explotación de Alberche y Cabecera.

4. Se establece una reserva, adicional a la asignación previamente indicada, de 15 hm^3/año en el Sistema de Explotación Integrado de la cuenca Alta del Tajo, que no ha sido considerada en el balance de 2021, para actuaciones de puesta en regadío que cuentan con declaración de interés general pero cuya ejecución se prevé finalice más allá del horizonte 2021, y específicamente para las zonas regables de La Sagra-Torrijos y Castrejón Margen Izquierda.

Artículo 15. *Otras reservas.*

1. En los tramos de ríos que a continuación se enuncia, no se autorizará la instalación de minicentrales, quedando reservados a aprovechamientos de potencia superior a 10 MW:

a) Tramo del río Erjas (Cáceres, tramo internacional compartido), entre las cotas 310 y 220 aproximadamente, para el salto denominado Erjas II.

b) Tramo del río Erjas (Cáceres, tramo internacional compartido), entre las cotas 220 y 115 aproximadamente, para el salto denominado Erjas I.

2. Para hacer frente a emergencias medioambientales, se establece una reserva embalsada de 10 hm^3 en el embalse de El Pardo.

CAPÍTULO V

Zonas protegidas. Régimen de protección

Artículo 16. *Reservas naturales fluviales.*

En el apéndice 7.1 se incluye un listado con las reservas naturales fluviales declaradas en este ámbito de planificación mediante el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 20 de noviembre de 2015, por el que se declaran determinadas reservas naturales fluviales en las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias. Además, en el apéndice 7.2 se incluye otro listado con tramos fluviales que podrían merecer la misma consideración en futuras declaraciones.

Artículo 17. *Perímetros de protección.*

A los efectos previstos en el artículo 57 de RPH, en relación las zonas de protección de captaciones de abastecimiento de agua destinada a consumo humano, incluidas en el Registro de Zonas Protegidas, se establece lo siguiente:

a) En la delimitación de las zonas de protección de captaciones de agua superficial se aplicarán, con carácter general, los siguientes criterios:

1.º Para las captaciones en ríos, el tramo de la correspondiente masa de agua superficial situado inmediatamente aguas arriba de la toma.

2.º Para las captaciones en embalses la totalidad de la extensión de éstos.

b) En captaciones de agua subterránea:

1.º En tanto se aprueban los perímetros de protección de las captaciones de agua subterránea destinadas a consumo humano, regulados en el artículo 173 del RDPH, se establece un perímetro provisional que, a falta de justificación específica, estará delimitado por una circunferencia de un kilómetro de radio en torno al punto de captación.

2.º En los expedientes de concesión o autorización de aprovechamientos o vertidos que tramite el Organismo de cuenca dentro del perímetro delimitado en el párrafo anterior, se incluirá una evaluación específica de las posibles afecciones a la captación de agua para abastecimiento y se dará trámite de audiencia al titular de la concesión de abastecimiento en su condición de interesado.

Artículo 18. *Registro de Zonas Protegidas.*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 99 bis del TRLA y 24 del RPH, en el anejo 4 de la Memoria del Plan Hidrológico se incluye un resumen del Registro de Zonas Protegidas, en el que en todo caso, están incluidos los tramos de río o lagos de las zonas declaradas de protección de hábitat o especies en las que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituya un factor importante de su protección, incluidos los Lugares de Importancia Comunitaria, Zonas de Especial Protección para las Aves y Zonas Especiales de Conservación integrados en la red Natura 2000, así como los humedales de importancia internacional del Convenio de Ramsar y las zonas húmedas incluidas en el Inventario Nacional de Zonas Húmedas.

CAPÍTULO VI

Objetivos medioambientales y modificación de las masas de agua

Artículo 19. *Objetivos medioambientales.*

1. Los objetivos medioambientales a alcanzar en las masas de agua de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo, se relacionan en los apéndices 8.1 y 8.2.

2. De acuerdo con las condiciones indicadas en el artículo 37 del RPH se establecen objetivos menos rigurosos para las masas de agua superficial que se relacionan en el apéndice 8.3, junto a los valores límite y umbrales de los indicadores de calidad a alcanzar.

Artículo 20. *Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua.*

1. Conforme al artículo 38 del RPH, las condiciones debidas a causas naturales o de fuerza mayor que sean excepcionales o no hayan podido razonablemente preverse, en las que puede admitirse el deterioro temporal del estado de una o varias masas de agua, son las siguientes:

a) Graves Inundaciones, entendiendo como tales, para este propósito exclusivo, aquellas que superen la zona de flujo preferente, de acuerdo con la definición que para la misma establece el artículo 3 del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación.

b) Sequías declaradas, considerándose como tales las que recoge el Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía, aprobado por Orden MAM/698/2007, de 21 de marzo.

c) Accidentes no previstos razonablemente, tales como vertidos accidentales ocasionales, fallos en sistemas de almacenamiento de residuos, incendios en industrias, accidentes en el transporte y análogos.

d) Otros fenómenos naturales extremos como seísmos, tornados, avalanchas y análogos.

e) Circunstancias derivadas de incendios forestales.

2. Los causantes del deterioro temporal o cualquier persona o entidad responsable de la gestión de las masas de agua afectadas por un deterioro temporal comunicarán los hechos al Organismo de cuenca que, conforme al artículo 38.2 del RPH, mantendrá actualizado un registro de los mismos.

Artículo 21. *Condiciones para las nuevas modificaciones o alteraciones.*

1. Los objetivos medioambientales contemplados en este Plan Hidrológico se han establecido teniendo en cuenta las actuaciones recogidas en el programa de medidas.

2. Para las nuevas modificaciones o alteraciones no previstas en este Plan, se observará lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto aprobatorio, de manera que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 39.2 del RPH. La Confederación Hidrográfica del Tajo llevará un registro de las nuevas modificaciones o alteraciones.

3. Como posibles actuaciones susceptibles de producir modificaciones de las masas de agua, recogidas en la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, pero que no han sido consideradas para el cálculo de los objetivos medioambientales en el presente Plan Hidrológico, están las siguientes:

Código masa	Nombre masa	Actuación
ES030MSPF0704020 ES030MSPF0723010	Embalse de Rosarito. Arroyo del Molinillo y otros hasta río Tiétar.	Regulación del río Tiétar y consolidación de los regadíos existentes.
ES030MSPF0318010 ES030MSPF0317020 ES030MSPF0322010 ES030MSPF0321020	Río Sorbe hasta embalse de Beleña Embalse de Beleña. Río Bornova hasta Embalse de Alcorlo. Embalse de Alcorlo.	Infraestructuras de interconexión y aprovechamiento conjunto de los ríos Sorbe y Bornova.

CAPÍTULO VII

Medidas de protección de las masas de agua

Sección I. Medidas para la utilización del dominio público hidráulico

Artículo 22. *Disposiciones generales.*

1. El Organismo de cuenca condicionará la autorización de puesta en explotación de un aprovechamiento a que se cumpla lo establecido en la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, respecto a la regulación de los sistemas de control de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del dominio público hidráulico.

2. Las limitaciones de los volúmenes de embalse para la laminación de avenidas (resguardos) pueden suponer una reducción del recurso disponible para otros usos, lo que se tendrá en cuenta para el otorgamiento de nuevas concesiones o para la revisión de las existentes.

3. El otorgamiento de todo aprovechamiento que conlleve la distorsión en el tiempo de los caudales disponibles aguas abajo, deberá considerar las limitaciones que ello implica en la utilización existente o posible de estos recursos, imponiendo las medidas correctoras necesarias, como pueden ser contra-embalses o normas de utilización.

4. En aplicación del artículo 184.4 del RDPH, la Confederación Hidrográfica del Tajo, para considerar la posible afección del otorgamiento de concesiones de agua subterránea a captaciones anteriores legalizadas, podrá solicitar al peticionario de la concesión que aporte información hidrogeológica justificativa que incluya la ejecución de ensayos de bombeo o aforos realizados en las nuevas captaciones.

Artículo 23. *Limitaciones a los plazos concesionales.*

Salvo justificación en contrario, se considerarán los siguientes plazos máximos para los distintos tipos de nuevas concesiones que se especifican a continuación:

a) Abastecimiento de población: hasta 75 años para las concesiones contempladas en el artículo 123 del RDPH; hasta 50 años para urbanizaciones aisladas y otras concesiones de abastecimiento contempladas en el artículo 128.1 del RDPH; hasta 25 años para las concesiones de abastecimiento a menos de 50 personas u otras de las contempladas en el artículo 130.1 del RDPH.

b) Regadíos en general, hasta 40 años. Para regadíos de pequeña entidad contemplados en los artículos 128.1 y 130.1 del RDPH, hasta 25 años, a menos que se justifique con un estudio técnico-económico la necesidad de un período mayor para conseguir la amortización de las obras e instalaciones, con lo que se podrá elevar el período hasta un máximo de 40 años.

c) Usos hidroeléctricos: en nuevas instalaciones, hasta 40 años. En instalaciones que aprovechen las infraestructuras del Estado u otras infraestructuras preexistentes, hasta 20 años, a menos que se justifique con un estudio técnico-económico la necesidad de un período mayor para conseguir la amortización de las obras e instalaciones, con lo que se podrá elevar el período hasta un máximo de 40 años.

d) Concesiones de reutilización de agua residual regenerada: la duración del plazo concesional irá ligado al de la necesaria autorización de vertido.

e) Demás usos: hasta 25 años.

Artículo 24. *Justificación de la demanda de agua en las solicitudes de concesión.*

1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 59 del TRLA y 93 y sucesivos del RDPH, en la documentación que acompañe a una solicitud de nueva concesión se justificarán adecuadamente las necesidades hídricas, adecuándose a los valores de referencia establecidos en el presente Plan Hidrológico sobre dotaciones y cálculo de demandas.

2. La previsión de necesidades futuras a atender mediante el volumen concesional solicitado no deberá exceder un plazo equivalente al de vigencia de un plan hidrológico (seis años).

Artículo 25. *Dotaciones de agua para el abastecimiento de poblaciones.*

1. En el otorgamiento de nuevas concesiones de agua para abastecimiento de poblaciones o la modificación de las existentes, a efectos de la aplicación de los artículos 59.4 y 65 del TRLA, se tendrán en cuenta los valores de referencia de la dotación en litros por habitante y día que figuran en el Apéndice 9.1, en función del rango de población a abastecer. Dichos valores de referencia tendrán la consideración de máximos salvo justificación adecuada en contrario. En todo caso, cuando la concesión afecte al abastecimiento a nuevos desarrollos urbanos, éstos deberán haber sido planificados conforme al artículo 22.3.a) del texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, y al artículo 25.4 del TRLA.

2. Las dotaciones de referencia indicadas comprenden la totalidad de usos susceptibles de suministro desde la red general de abastecimiento (domésticos, industriales de pequeño consumo, comerciales, servicios municipales o comunitarios —incluyendo el riego de las Zonas Verdes Municipales—, etc.), referidas al punto o puntos de captación, e incluyen las pérdidas en conducciones, depósitos y distribución. En caso de que existan varias fuentes de abastecimiento se computará el volumen global suministrado desde todas ellas para obtener la dotación unitaria por habitante.

3. La población a efectos del cálculo del volumen concesional se evaluará como suma de la población permanente, obtenida a partir de los datos del Padrón continuo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, más la población estacional traducida a su equivalente en población a tiempo completo en un año. Para la evaluación de la población futura se tendrán en cuenta las proyecciones del Instituto Nacional de Estadística.

Para el cálculo de la población estacional se tendrá en cuenta la información disponible sobre la evolución del número de viviendas secundarias, plazas hoteleras, plazas de camping y sus índices de ocupación, así como los datos de pernoctaciones y otras variables relevantes.

4. En caso de no conexión a una red general de abastecimiento, las dotaciones de referencia para los distintos tipos de viviendas, actividades o instalaciones residenciales o turísticas serán las que figuran en el Apéndice 9.2.

5. En las actividades estacionales o en la ocupación de viviendas secundarias se considerará, salvo justificación en contrario, un tiempo de ocupación máximo de 100 días al año.

Artículo 26. *Dotaciones de agua para regadío.*

1. Las dotaciones brutas máximas admisibles en las zonas regables de iniciativa pública serán las que figuran en el apéndice 9.3. Para las zonas regables ya existentes, las

dotaciones máximas de dicha Tabla serán de aplicación a partir de la ejecución de las actuaciones de modernización y mejora incluidas en el Plan Hidrológico.

2. Las dotaciones máximas admisibles para riegos de iniciativa privada en los diferentes sistemas de explotación serán las que figuran en el apéndice 9.4 (dotaciones brutas máximas por sistema de explotación) y en el apéndice 9.5 (dotaciones netas máximas por tipos de cultivo en regadíos de iniciativa privada). Ambos máximos deben cumplirse simultáneamente.

3. Con carácter excepcional, podrán admitirse dotaciones netas máximas por tipo de cultivo en regadíos de iniciativa privada superiores a las establecidas en el apéndice 9.5, previa presentación por parte del interesado de un estudio que justifique las necesidades hídricas del cultivo específico y la eficiencia alcanzada en la instalación de distribución y riego.

4. Los objetivos de eficiencias mínimas para los distintos tipos de regadío y de sistema de riegos son los que se recogen en el apéndice 9.6.

Artículo 27. *Dotaciones de agua para uso ganadero.*

En las concesiones de agua para uso ganadero se tendrán en cuenta las dotaciones de referencia que figuran en el apéndice 9.7, debiendo justificarse la solicitud de dotaciones significativamente más altas de los valores medios recogidos en dicha tabla, dentro del rango de admisibilidad.

Artículo 28. *Dotaciones de agua para uso industrial.*

1. Los volúmenes de agua solicitados para usos industriales no conectados a redes generales, o que estando conectados no son susceptibles de suministro desde ellas por suponer un gran consumo, se justificarán aportando documentación específica que contemple datos reales de utilización de agua en las diferentes fases del proceso industrial y teniendo en cuenta la aplicación de las mejores técnicas disponibles en cumplimiento de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación u otra norma vinculante, con especial atención a las medidas adoptadas para la reutilización de aguas de proceso y la minimización de los vertidos. A falta de datos reales, y si de la aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, no se deriva una dotación de referencia para la industria objeto de la solicitud, se adoptarán como referencia para los distintos sectores de actividad industrial las dotaciones que se incluyen en el apéndice 9.8.

2. A efectos de asignación y reserva de recursos para los nuevos polígonos industriales previstos en la planificación urbanística, se considerará una dotación de referencia de 4.000 metros cúbicos por hectárea y año. Para las posteriores concesiones se atenderá a las necesidades específicas de cada establecimiento industrial a implantar.

3. Las dotaciones de referencia para refrigeración de centrales de producción eléctrica se recogen en el apéndice 9.9.

4. La dotación bruta para riego de campos de golf se establece, con carácter general, en un máximo de 7.500 metros cúbicos por hectárea y año, referida de forma exclusiva a superficie regable propia del campo de juego, con exclusión de superficies con tratamientos duros, rough extremo o zonas complementarias de lo que es estrictamente el campo de juego. Esta dotación podrá alcanzar, como máximo, los 9.000 metros cúbicos por hectárea y año, en el caso de que se riegue con aguas residuales regeneradas, previa presentación por parte del interesado de un estudio que justifique las necesidades hídricas específicas del campo de golf y la eficiencia alcanzada en la instalación de distribución y riego.

5. Para la actividad de lavado de áridos se aplicará una dotación de referencia de 0,6 metros cúbicos de agua por metro cúbico de árido, admitiéndose únicamente instalaciones que trabajan en circuito cerrado con tasas de reposición inferiores al 15%.

6. La garantía de la demanda industrial no conectada a una red urbana no será superior a la considerada para la demanda urbana en el Apartado 3.1.2.2.4 de la Instrucción de Planificación Hidrológica.

Artículo 29. *Aprovechamientos de aguas subterráneas.*

1. Sin perjuicio de especificaciones motivadas más concretas recogidas en el titulo concesional o en la autorización, todas las captaciones nuevas de más de cinco metros de profundidad deberán tener sellados los primeros cuatro metros del espacio anular, como protección frente a la contaminación. Además, previa autorización del Organismo de cuenca, de conformidad con el artículo 188.4 del RDPH, se sellarán adecuadamente los tramos del sondeo que queden abandonados por mala calidad del agua.

2. Los pozos o sondeos que tengan carácter surgente deberán acabarse con un dispositivo de cierre estanco que impida la salida libre del agua y con un dispositivo en la cabeza de cierre para poder instalar un manómetro. Siempre que las condiciones de la surgencia lo permitan, se podrá admitir la sobreelevación adecuada del brocal al objeto de equilibrar la presión.

3. El Organismo de cuenca podrá imponer en el condicionado de las concesiones o autorizaciones de aprovechamiento de agua subterránea que las perforaciones sean equipadas con tubería auxiliar de, al menos, 30 milímetros de diámetro interior para permitir la lectura del nivel piezométrico, así como la instalación de dispositivos de medida de caudales y volúmenes extraídos y de toma de muestras de agua en la boca del pozo.

4. Se establecen como zonas de especial protección, por estar destinadas preferentemente a la captación de agua de consumo humano, las siguientes masas de agua subterránea:

a) Masa de agua subterránea ES030MSBT030.010 Madrid: Manzanares-Jarama.

b) Masa de agua subterránea ES030MSBT030.011 Madrid: Guadarrama-Manzanares.

c) Masa de agua subterránea ES030MSBT030.012 Madrid: Aldea del Fresno-Guadarrama.

5. El otorgamiento de nuevas concesiones en las masas de agua subterránea destinadas al abastecimiento de poblaciones citadas en el párrafo anterior, estará sometido a las siguientes condiciones, relativas a cada tipo de uso:

a) En la ejecución de nuevos sondeos de captación se exigirá la aplicación de las mejores técnicas para prevenir la contaminación del agua subterránea, aislar los acuíferos superficiales y evitar la interconexión de niveles acuíferos de características hidroquímicas claramente diferenciadas.

b) Las nuevas captaciones se situarán a distancia superior a 1.000 metros de las captaciones existentes para abastecimiento de redes generales, salvo acreditación suficiente de la no afección a las mismas o autorización expresa de sus titulares.

c) Los usos de orden de prioridad 2.º o inferior, conforme se establecen en el artículo 8.4, deberán acreditar de modo fehaciente la imposibilidad, o inadecuación desde el punto de vista técnico, del suministro solicitado mediante conexión a una red de distribución municipal o supramunicipal. En caso de que dicha conexión estuviese prevista dentro de un plazo determinado, ese será el plazo por el que podrá otorgarse la concesión.

d) En los usos de orden de prioridad 3.º o inferior, conforme se establecen en el artículo 8.4, los sondeos de captación no podrán superar la profundidad de 200 m, y la potencia del grupo elevador no podrá ser superior a 11 kW. Excepcionalmente, para aprovechamientos inscritos en la Sección C del Registro de Aguas o en el Catálogo de Aguas Privadas, podrán autorizarse labores de limpieza o de estricta sustitución de sondeos obstruidos de profundidad superior al límite indicado, siempre que tales circunstancias se acrediten fehacientemente, y sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria tercera bis del TRLA.

6. El Organismo de cuenca, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 81 del TRLA en relación con la constitución de comunidades de usuarios, impulsará su implantación en las masas de agua subterránea citadas en el apartado 4.

Artículo 30. *Aprovechamientos hidroeléctricos.*

1. Cada nueva solicitud de aprovechamiento de producción de energía eléctrica deberá, además de la documentación prevista en el artículo 106.2 del RDPH, adjuntar un estudio que

establezca los volúmenes de agua que pueden ser objeto de aprovechamiento para la obtención de energía eléctrica sin causar perjuicio al medio hidráulico y a otras demandas preexistentes. Dicho estudio deberá especificar, igualmente, tanto la calidad exigible a las aguas aportadas desde el aprovechamiento a las masas de agua receptoras para no ser causa del deterioro del buen estado de dichas masas, como las medidas para evitar el deterioro del estado de la masa de agua sobre la que se desarrolla la captación como consecuencia de la implantación de las infraestructuras propias del aprovechamiento.

2. El proyecto del aprovechamiento de producción de energía eléctrica de nueva concesión deberá incorporar las medidas tendentes a minimizar la afección ambiental. Además del respeto tanto al régimen de caudales ecológicos, como al estado cualitativo previo de las masas de aguas afectadas, se procederá a:

a) La instalación de dispositivos de medida del caudal y sus variaciones, que permitan una rápida comprobación.

b) La instalación de dispositivos e infraestructuras que impidan la incorporación de contaminantes a la masa de agua receptora.

c) La instalación de dispositivos de paso que permitan la movilidad de la fauna.

d) La evacuación de los caudales ecológicos a través de dispositivos preparados al efecto, entre los que se incluirán los dispositivos para el paso de fauna piscícola, de manera que por ellos no pueda pasar más caudal de aquel para el que están diseñados, y se situarán en un lateral del cauce y lo más cerca posible del desagüe de los dispositivos para el paso del resto del caudal medioambiental o del de la las turbinas para facilitar el «efecto llamada».

e) El dispositivo para la evacuación del caudal ecológico será preferentemente una escotadura en el labio del vertedero, o en su defecto una compuerta o sistema similar. Estará dotado de una escala o marca de nivel, que permita comprobar fácilmente la altura de la lámina de agua desaguada. En el caso de compuertas estarán dotadas de topes que impidan su cierre.

f) En aquellas presas que no tienen caudal ecológico en su concesión por considerar que el aprovechamiento es «fluyente», no se permitirá seguir turbinando por debajo de la cota del aliviadero, o que se pueda comenzar a turbinar antes de que esté pasando por encima del aliviadero el caudal ecológico íntegro.

g) La incorporación de los dispositivos precisos para evitar que los peces alcancen las turbinas.

h) La incorporación de los elementos de diseño que permitan un fácil rescate de la pesca en caso de vaciado del embalse o de los canales.

i) El cerramiento de los canales que evite la caída a los mismos de vertebrados terrestres, especialmente grandes mamíferos.

3. En el caso de que los aprovechamientos existentes aguas abajo de una nueva instalación sean incompatibles con el régimen de explotación proyectado para el sistema, se exigirá, con cargo al concesionario energético, la realización de un contraembalse que posibilite dicha compatibilidad.

4. Los titulares de concesiones hidroeléctricas que no hayan ejecutado las obras necesarias para dichos aprovechamientos, dispondrán de un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de este Plan Hidrológico para completar los procedimientos administrativos o medioambientales necesarios para iniciar las obras. En caso de que las mismas no se puedan llevar a cabo por algún requerimiento medioambiental o administrativo, deberán presentar la documentación necesaria acorde con los mismos. Y en el caso de que falte algún documento o informe por parte de alguna administración, deberán requerir a la misma su cumplimentación. En el caso de que no se presenten dichos documentos, se entenderá que se renuncia a la citada concesión y se procederá al inicio del expediente de extinción, a menos que el requerimiento de alguna documentación (envío de informes preceptivos, obtención de permisos de obras, etc.) esté sometido a algún proceso judicial.

Artículo 31. *Aprovechamientos geotérmicos para climatización.*

1. En los aprovechamientos geotérmicos para la producción de calor o frío que se realicen en sistema abierto, es decir, con extracción de agua subterránea y su posterior

reinyección tras su circulación por un dispositivo de intercambio de calor, se aplicarán las siguientes directrices:

a) El agua utilizada deberá ser inyectada en el mismo acuífero del que se haya extraído, en igual cuantía –salvo pérdidas en el circuito– y sin incorporación de aditivos.

b) En caso de que la instalación se realice donde existan acuíferos superpuestos, se aprovechará únicamente el superior.

c) La concesión de aprovechamiento podrá incorporar la correspondiente autorización de vertido, de considerarse ésta necesaria.

d) El salto térmico entre el agua del acuífero y el agua reinyectada quedará limitado, como máximo, a ±6 ºC, salvo que se justifique suficientemente la inocuidad de un salto mayor.

e) Cuando la potencia térmica instalada sea superior a 50 kW el titular del aprovechamiento deberá efectuar un seguimiento de la evolución del acuífero que valore su respuesta hidráulica, geoquímica y térmica, de acuerdo con los requisitos que le sean de aplicación.

f) Los cálculos estimativos de las distancias entre pozos de extracción y de reinyección deberán ser ratificados mediante pruebas in situ o modelaciones numéricas.

g) El sistema de climatización deberá operar siempre que sea posible en modo dual (refrigeración y calefacción), para compensar las cargas térmicas sobre el terreno.

Artículo 32. *Acuicultura.*

Todo proyecto de nueva instalación o modificación de un aprovechamiento destinado a acuicultura deberá justificarse con un estudio hidrológico minucioso de detalle y del conjunto del sistema de explotación implicado, haciendo referencia a los regímenes de caudales, al cumplimiento de los límites de vertido y a la satisfacción de los objetivos ambientales de la masa de agua receptora de acuerdo con las exigencias del Plan en la materia.

Artículo 33. *Usos recreativos.*

1. El Organismo de cuenca impulsará las actuaciones necesarias para que, en concordancia con otras instituciones o colectivos interesados y teniendo en cuenta los derechos concesionales y de cualquier otra índole de los propietarios y explotadores de embalses, se ordene el uso recreativo en los embalses y en el resto de las aguas que discurren por los cauces naturales de la cuenca.

2. En el caso que un uso recreativo sea asimilable a otro uso de abastecimiento, regadío o industrial, para la determinación de la demanda se seguirán los criterios aplicables al uso de mayor prioridad.

Artículo 34. *Navegación y transporte acuático.*

La navegación y el transporte acuático no generarán demanda adicional de recurso, por lo que no se reservarán ni concederán caudales para satisfacer de forma exclusiva este tipo de aprovechamiento, pudiendo no obstante desarrollarse utilizando caudales que se requieren para otros usos.

Sección II. Medidas para la protección del estado de las masas de agua

Artículo 35. *Vertidos de aguas residuales procedentes de zonas urbanas.*

Además de los criterios previstos en el RDPH, en particular en los artículos 246, 253 y 259 ter, en el diseño de las infraestructuras de saneamiento y depuración de aguas residuales de aglomeraciones urbanas se tendrá en cuenta los habitantes-equivalentes reales, no permitiéndose la consideración de los volúmenes de aguas freáticas incorporados a los sistemas de saneamiento como consecuencia del mal estado de los mismos.

Artículo 36. *Protección del régimen de caudales de los ríos frente a alteraciones derivadas de aprovechamientos de aguas subterráneas.*

1. En los nuevos aprovechamientos de agua mediante pozos situados en el entorno próximo de ríos y arroyos, en la medida en que dichos aprovechamientos puedan afectarles, se condicionará la concesión a la no alteración del régimen de caudales que, en su caso, se haya establecido. A dicho fin, el Organismo de cuenca podrá requerir al solicitante del nuevo aprovechamiento un estudio hidrogeológico justificativo de la no afección.

2. En los casos a que se refiere el apartado anterior, si se constata un riesgo probable de que la nueva concesión de agua subterránea implicará una detracción significativa de agua superficial, el Organismo de cuenca tramitará la concesión como un aprovechamiento de aguas superficiales, según el procedimiento establecido en el artículo 104 y siguientes del RDPH.

3. A los efectos de la aplicación del apartado anterior, y a falta de estudios específicos, se considera la existencia de una conexión significativa río-acuífero cuando el pozo se sitúe sobre la formación cuaternaria de naturaleza aluvial más próxima al cauce, de acuerdo con la cartografía geológica continua de España a escala 1/50.000 (GEODE).

4. Las condiciones establecidas en este artículo son extensivas a aquellos aprovechamientos de menos de 7.000 metros cúbicos al año, contemplados en el artículo 54.2 del TRLA, que, por situarse en zona de policía de las márgenes, requieran autorización del Organismo de cuenca en aplicación del artículo 87.4 del RDPH. En caso de situarse en alguna de las áreas definidas en el apartado anterior, se denegará la autorización de aprovechamiento por considerar que detraería aguas superficiales del cauce, a menos que se acredite que la perforación se dirige a un acuífero confinado profundo y que se adoptan las medidas necesarias para no detraer agua del acuífero aluvial conectado con el cauce, sin perjuicio de que pueda solicitarse como una concesión ordinaria de derivación de aguas superficiales.

Sección III. Medidas para la protección contra las inundaciones y las sequías

Artículo 37. *Medidas de protección contra las inundaciones.*

Para la gestión de inundaciones, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias de carácter general que estén en vigor, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Los criterios establecidos en el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación de la parte española de la demarcación hidrográfica del Tajo para el periodo 2015-2021.

b) Los planes de gestión de, en particular, el Plan Estatal de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones (Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de julio de 2011), y la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones (Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de diciembre de 1994) donde se establece el contenido y las funciones básicas de los planes de las comunidades autónomas ante el riesgo de inundaciones. A tal efecto, serán aplicables, en los respectivos ámbitos territoriales los planes de protección civil ante el riesgo de inundaciones de las comunidades autónomas de Extremadura (homologado por la Comisión Nacional de Protección Civil el 10 de julio de 2007); de Aragón (homologado el 19 de julio de 2006); de Castilla y León (homologado el 24 de marzo de 2010); y de Castilla-La Mancha (homologado el 24 de marzo de 2010).

Artículo 38. *Medidas de protección contra las sequías.*

El Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo, aprobado mediante la Orden MAM/698/2007 de 21 de marzo, acomodará su ciclo de revisión al del Plan Hidrológico de Cuenca, de tal forma que se verifique que tanto el sistema de indicadores como las medidas de prevención y mitigación de las sequías son concordantes con los objetivos de la planificación hidrológica según estos se vayan actualizando en las sucesivas revisiones del Plan Hidrológico.

Sección IV: Régimen económico financiero de la utilización del dominio público hidráulico

Artículo 39. *Recuperación del coste de los servicios del agua.*

1. La recuperación del coste de los servicios públicos del agua y de los costes ambientales no internalizados, tendrá como finalidad el fomento de un uso más eficiente del agua y del resto de bienes de dominio público hidráulico, contribuyendo al logro de los objetivos de buen estado y de mejora de la atención de las necesidades de agua. A tal fin, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 bis del TRLA, las autoridades con competencias en el suministro de agua establecerán estructuras tarifarias por tramos de consumo, con la finalidad de poder atender las necesidades básicas a un precio asequible y, al tiempo, desincentivar los consumos excesivos.

2. Las Administraciones competentes llevarán a cabo las actuaciones necesarias para que el régimen económico financiero relativo a los usos del agua se calcule a partir del agua realmente utilizada por cada usuario, evitando la ponderación por superficies. Transitoriamente, se podrán utilizar ponderaciones favorables a las superficies de riego más eficientes, tanto por los sistemas de aplicación en parcela como por la eficiencia en las infraestructuras de transporte y distribución, o por el grado de organización en la distribución del agua.

3. Las comunidades de usuarios podrán introducir en las exacciones que repercuten sobre sus comuneros, un factor corrector del importe a satisfacer individualmente en cada caso, en función de la dotación aplicada por el comunero en relación a la parte porcentual que le corresponde del volumen servido por la comunidad, de tal forma que los usuarios más eficientes en el uso del agua se vean beneficiados. El factor corrector, consistente en un coeficiente a aplicar sobre el importe a liquidar, no podrá ser superior a dos ni inferior a 0,5. Los criterios establecidos deberán ser incorporados a las respectivas ordenanzas y en ningún caso repercutirá en el canon total que a tal efecto sea liquidado a la comunidad de usuarios.

CAPÍTULO VIII

Programa de Medidas

Artículo 40. *Definición del Programa de medidas.*

El Programa de medidas de este Plan está constituido por las medidas que se detallan en el documento específico que forma parte del Plan Hidrológico. Las inversiones previstas a los distintos horizontes temporales son las que se indican en el cuadro que se incluye como apéndice 10, cuyo desarrollo se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda incorporada en la parte dispositiva de este Real Decreto. Las distintas medidas quedan agrupadas en las siguientes tipologías:

a) Medidas de reducción de la contaminación puntual (tipo 1).
b) Medidas de reducción de la contaminación difusa (tipo 2).
c) Medidas de reducción de la presión por extracción de agua (tipo 3).
d) Medidas de reducción de presiones morfológicas (tipo 4).
e) Medidas de reducción de presiones hidrológicas (tipo 5).
f) Medidas de conservación y mejora de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas acuáticos (tipo 6).
g) Medidas que no aplican sobre una presión concreta pero si sobre un impacto identificado (tipo 7).
h) Medidas generales a aplicar sobre los sectores que actúan como factores determinantes (tipo 8).
i) Medidas específicas de protección de agua potable no ligadas directamente ni a presiones ni a impactos (tipo 9).
j) Medidas específicas para sustancias prioritarias no ligadas directamente ni a presiones ni a impactos (tipo 10).

k) Medidas relacionadas con la mejora de la gobernanza (tipo 11).
l) Medidas relacionadas con el incremento de recursos disponibles (tipo 12).
m) Medidas de prevención de inundaciones (tipo 13).
n) Medidas de protección frente a inundaciones (tipo 14).
o) Medidas de preparación frente a inundaciones (tipo 15).
p) Medidas de recuperación y revisión tras inundaciones (tipos 16 a 18).
q) Medidas para satisfacer otros usos asociados al agua (tipo 19).

Las medidas de los tipos 1 a 10 corresponden directamente con medidas de implantación de la Directiva Marco del Agua, afrontan los problemas de logro de los objetivos ambientales; de la misma forma, las medidas de los tipos 13 a 18 corresponden con la implantación de la Directiva de Evaluación y Gestión de los Riesgos de Inundación, afrontando problemas de avenidas e inundaciones (fenómenos extremos). Adicionalmente, los problemas de gobernanza se afrontan con las medidas del tipo 11. El objetivo de satisfacción de demandas, que también asume este Plan Hidrológico, se afronta con las inversiones que se agrupan en el tipo 12. Por otra parte, se incluyen en el tipo 19 otras inversiones paralelas que, aun no siendo medidas propias del Plan, afectan a la evolución de los usos del agua y determinan la necesidad de otros tipos de medidas de entre los anteriormente señalados.

CAPÍTULO IX

Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública

Artículo 41. *Sistema de información.*

1. El Organismo de cuenca elaborará y mantendrá un sistema de información que se utilizará, de conformidad con el artículo 87 del RPH, para el seguimiento y revisión del Plan Hidrológico, en especial para informar al Consejo del Agua de la demarcación sobre el desarrollo del Plan, preparar los informes requeridos por la Comisión Europea y facilitar la información y participación ciudadana en el proceso de planificación.

2. El contenido del sistema de información se pondrá a disposición del público a través de los puntos de contacto de la consulta y obtención de documentación e información relacionada con el Plan y será actualizado periódicamente, con periodicidad, al menos, anual.

3. Los documentos que conforman el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo se apoyan en el sistema de información alfanumérico y geoespacial disponible en www.chtajo.es, que es administrado por la Confederación Hidrográfica del Tajo en los términos previstos en la presente Normativa.

Artículo 42. *Participación pública.*

1. En el Anejo sobre participación pública, de la Memoria del Plan Hidrológico, se describen la organización y el procedimiento aplicados, conforme a lo previsto en el artículo 72 del RPH, para hacer efectiva la participación pública en el proceso de elaboración del presente Plan Hidrológico.

2. El Organismo de cuenca coordinará los procesos de información pública, consulta pública y participación activa, así como el correspondiente al de evaluación ambiental estratégica para la revisión del Plan Hidrológico.

Artículo 43. *Autoridades competentes.*

La Confederación Hidrográfica del Tajo mantendrá actualizada y pondrá a disposición del público, a través de su página Web (www.chtajo.es) la composición del Comité de Autoridades Competentes de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo, a medida que conforme a lo indicado en el Real Decreto 126/2007, se pudieran ir produciendo cambios en la composición o designación de los miembros del citado Comité.

CAPÍTULO X

Seguimiento del Plan Hidrológico

Artículo 44. *Seguimiento del Plan Hidrológico.*

1. Junto a la documentación que, conforme al artículo 87.4 del RPH debe someterse a la consideración del Consejo del Agua de la Demarcación, deberá incluirse la tabla de indicadores de seguimiento que figura en el apéndice 11.

2. Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, se informará sobre la evolución de los trabajos de completado de la definición de los regímenes de caudales ecológicos previstos en el artículo 9.5.

APÉNDICE 1. SISTEMAS DE EXPLOTACIÓN

Apéndice 1.1 Definición de los sistemas de explotación.

Nombre del sistema de explotación	Descripción
Sistema de explotación único.	Corresponde a la totalidad de la parte española de la cuenca del Tajo. Engloba al resto de los sistemas de explotación.
Sistema integrado de la cuenca alta (SICA).	Corresponde a la totalidad de la cuenca del Tajo aguas arriba del embalse de Azután. Engloba a los sistemas de explotación Cabecera, Tajuña, Henares, Jarama-Guadarrama, Alberche y Tajo Izquierda, que se integran en un sistema conjunto a los efectos establecidos en el Reglamento de Planificación Hidrológica por tener interrelacionados, entre otros aspectos, la asignación y reserva de recursos para distintos usos y demandas, sin perjuicio de su análisis individualizado para la consecución de los objetivos de cada masa de agua.
Sistema Cabecera.	Comprende la totalidad de la cuenca del río Tajo aguas arriba de Aranjuez, justo antes de la confluencia del río Jarama.
Sistema Tajuña.	Comprende la totalidad de la cuenca del río Tajuña hasta su desembocadura en el río Jarama.
Sistema Henares	Comprende la totalidad de la cuenca del río Henares hasta su desembocadura en el río Jarama.
Sistema Jarama-Guadarrama.	Comprende la totalidad de las cuencas de los ríos Jarama y Guadarrama hasta su desembocadura en el río Tajo, menos la extensión de los sistemas de explotación Tajuña y Henares.
Sistema Alberche.	Comprende la totalidad de la cuenca del río Alberche hasta su desembocadura en el río Tajo.
Sistema Tajo Izquierda.	Comprende la cuenca del río Tajo aguas arriba del embalse de Azután, menos la extensión de los sistemas de explotación Cabecera, Tajuña, Henares, JaramaGuadarrama y Alberche.
Sistema Tiétar.	Comprende la totalidad de la cuenca del río Tiétar hasta su desembocadura en el río Tajo.
Sistema Árrago.	Comprende la totalidad de la cuenca del río Árrago hasta su desembocadura en el río Alagón.
Sistema Alagón.	Comprende la totalidad de la cuenca del río Alagón hasta su desembocadura en el río Tajo, menos la extensión del sistema de explotación Árrago.
Sistema Bajo Tajo.	Comprende la totalidad de la parte española de la cuenca del Tajo menos la extensión de los sistemas de explotación Cabecera, Tajuña, Henares, Jarama-Guadarrama, Alberche, Tajo Izquierda, Tiétar, Árrago y Alagón.

La representación cartográfica de los sistemas de explotación se encuentra disponible en la página web de la Confederación Hidrográfica del Tajo (www.chtajo.es), a través del servicio de información geográfica.

Apéndice 1.2. Relación de las masas de agua subterránea con los sistemas de explotación.

	SISTEMA DE EXPLOTACIÓN ÚNICO									
	SISTEMA INTEGRADO DE LA CUENCA ALTA (SICA)									
	CABECERA	TAJUÑA	HENARES	JARAMA-GUADARRAMA	ALBERCHE	TAJO IZQUIERDA	TIÉTAR	ALAGÓN	ÁRRAGO	BAJO TAJO
ES030MSBT030.001 Cabecera del Bornova			■							
ES030MSBT030.002 Sigüenza-Maranchón	■	■	■							
ES030MSBT030.003 Tajuña-Montes Universales	■	■	■							
ES030MSBT030.004 Torrelaguna			■	■						
ES030MSBT030.005 Jadraque			■							
ES030MSBT030.006 Guadalajara			■	■						
ES030MSBT030.007 Aluviales Jarama-Tajuña	■	■	■	■		■				
ES030MSBT030.008 La Alcarria	■	■	■	■						
ES030MSBT030.009 Molina de Aragón	■									
ES030MSBT030.010 Madrid: Manzanares-Jarama				■						
ES030MSBT030.011 Madrid: Guadarrama-Manzanares				■		■				
ES030MSBT030.012 Madrid: Aldea del Fresno-Guadarrama				■	■					
ES030MSBT030.013 Aluvial del Tajo: Zorita de los Canes-Aranjuez	■			■		■				
ES030MSBT030.014 Entrepeñas	■									
ES030MSBT030.015 Talavera				■	■	■	■			■
ES030MSBT030.016 Aluvial del Tajo: Toledo-Montearagón				■		■				
ES030MSBT030.017 Aluvial del Tajo: Aranjuez-Toledo						■				
ES030MSBT030.018 Ocaña	■					■				
ES030MSBT030.019 Moraleja									■	■
ES030MSBT030.020 Zarza de Granadilla								■		
ES030MSBT030.021 Galisteo								■	■	■
ES030MSBT030.022 Tiétar							■			■
ES030MSBT030.023 Talaván										■
ES030MSBT030.024 Aluvial del Jarama: Guadalajara-Madrid			■	■						

APÉNDICE 2. MASAS DE AGUA SUPERFICIAL

Apéndice 2.1 Tipologías de masas de agua superficial.

Código Tipo	Antiguo Código CHT	Categoría y Naturaleza	Denominación del Tipo	N.º de masas
R-T01	101	Río natural.	Ríos de llanuras silíceas del Tajo y Guadiana.	32
R-T05	105	Río natural.	Ríos manchegos.	1
R-T08	108	Río natural.	Ríos de baja montaña mediterránea silícea.	29
R-T11	111	Río natural.	Ríos de montaña mediterránea silícea.	36
R-T12	112	Río natural.	Ríos de montaña mediterránea calcárea.	52
R-T13	113	Río natural.	Ríos mediterráneos muy mineralizados.	3
R-T15	115	Río natural.	Ejes mediterráneo-continentales poco mineralizados.	9
R-T16	116	Río natural.	Ejes mediterráneo-continentales mineralizados.	7
R-T24	124	Río natural.	Gargantas de Gredos-Béjar.	22
L-T03	253	Lago natural.	Alta montaña septentrional, poco profundo, aguas ácidas.	2
L-T05	255	Lago natural.	Alta montaña septentrional, temporal.	1
L-T10	260	Lago natural.	Cárstico, calcáreo, permanente, hipogénico.	2
L-T12	262	Lago natural.	Cárstico, calcáreo, permanente, cierre travertínico.	1
L-T17	267	Lago natural.	Interior en cuenca de sedimentación, mineralización baja, temporal.	1

Código Tipo	Antiguo Código CHT	Categoría y Naturaleza	Denominación del Tipo	N.º de masas
E-T01	601	Río muy modificado (embalse).	Monomíctico, silíceo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15º C, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	18
E-T01	601	Lago artificial. (embalse).	Monomíctico, silíceo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15º C, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	3
E-T03	603	Río muy modificado (embalse).	Monomíctico, silíceo de zonas húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal.	4
E-T04	604	Lago artificial. (embalse).	Monomíctico, silíceo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	5
E-T04	604	Río muy modificado (embalse).	Monomíctico, silíceo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	7
E-T05	605	Río muy modificado (embalse).	Monomíctico, silíceo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal.	5
E-T06	606	Río muy modificado (embalse).	Monomíctico, silíceo de zonas no húmedas, pertenecientes a tramos bajos de los ejes principales.	2
E-T07	607	Río muy modificado (embalse).	Monomíctico, calcáreo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15ºC, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	6
E-T10	610	Río muy modificado (embalse).	Monomíctico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	3
E-T10	610	Lago artificial. (embalse).	Monomíctico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	1
E-T11	611	Río muy modificado (embalse).	Monomíctico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal.	9
E-T12	612	Río muy modificado (embalse).	Monomíctico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a tramos bajos de los ríos principales.	4
R-T01-HM	619	Río muy modificado.	Ríos de llanuras silíceas del Tajo y Guadiana. Muy modificados.	9
R-T05-HM	620	Río muy modificado.	Ríos manchegos. Muy modificados.	3
R-T08-HM	621	Río muy modificado.	Ríos de baja montaña mediterránea silícea. Muy modificados.	1
R-T11-HM	622	Río muy modificado.	Ríos de montaña mediterránea silícea. Muy modificados.	11
R-T12-HM	623	Río muy modificado.	Ríos de montaña mediterránea calcárea. Muy modificados.	3
R-T15-HM	624	Río muy modificado.	Ejes mediterráneo-continentales poco mineralizados. Muy modificados.	17
R-T16-HM	625	Río muy modificado.	Ejes mediterráneo-continentales mineralizados. Muy modificados.	6
R-T17-HM	626	Río muy modificado.	Grandes ejes en ambiente mediterráneo. Muy modificados.	7
Canal AR (R-T17-AR)	627	Río artificial (canal).	Canal artificial en tierra (Grandes ejes en ambiente mediterráneo. Artificiales).	1

Apéndice 2.2 Masas de agua superficial naturales.

Apéndice 2.2.1 Masas de agua superficial naturales categoría río.

Código masa de agua	Nombre masa de agua superficial	Código tipo	Longitud (km)	Coordenada X centroide (ETRS89)	Coordenada Y centroide (ETRS89)
ES030MSPF0111010	Río Tajo desde R. Ablanquejo hasta E. de Entrepeñas.	R-T16	36,7	544817,83	4506352,99
ES030MSPF0112010	Río Tajo desde Ayo. de la Fuente hasta R. Ablanquejo.	R-T16	20,6	562777,66	4515649,31
ES030MSPF0113010	Río Tajo desde confluencia R. Gallo hasta Ayo. Fuente.	R-T12	2,5	570840,16	4516699,48
ES030MSPF0114010	Río Tajo desde Peralejos de las Truchas hasta R. Gallo.	R-T12	52,7	579892,95	4506395,59
ES030MSPF0115010	Río Tajo desde nacimiento hasta Peralejos de las Truchas.	R-T12	131,6	601515,91	4472639,75

Código masa de agua	Nombre masa de agua superficial	Código tipo	Longitud (km)	Coordenada X centroide (ETRS89)	Coordenada Y centroide (ETRS89)
ES030MSPF0116010	Arroyo Salado hasta su confluencia con R. Tajo.	R-T13	19,1	495307,50	4439022,07
ES030MSPF0117010	Río Calvache hasta su confluencia con R. Tajo.	R-T12	22,0	501391,37	4441453,51
ES030MSPF0118010	Arroyo de la Vega hasta R. Tajo.	R-T12	14,7	509045,44	4474609,27
ES030MSPF0119010	A. de Ompolveda hasta E. Entrepeñas.	R-T12	9,0	532483,07	4488878,41
ES030MSPF0120010	A. de la Solana hasta E. Entrepeñas.	R-T12	18,3	536388,04	4499549,70
ES030MSPF0121010	Barranco Grande hasta el E. Entrepeñas.	R-T12	4,7	526003,86	4503260,08
ES030MSPF0122010	Río Cifuentes hasta desembocadura en Río Tajo.	R-T12	11,7	532533,96	4507713,78
ES030MSPF0123010	Arroyo del Estrecho hasta su desembocadura en el Río Tajo.	R-T12	12,9	538245,91	4510982,91
ES030MSPF0124010	Arroyo de Villanueva hasta desembocadura en Río Tajo.	R-T12	56,5	556720,36	4502519,52
ES030MSPF0125010	Barranco de la Hoz hasta desembocadura en Río Tajo.	R-T12	8,9	549376,43	4515396,47
ES030MSPF0126010	Río Ablanquejo hasta su desembocadura en el Río Tajo.	R-T12	71,2	561557,46	4522670,37
ES030MSPF0127010	Río Gallo desde Corduente hasta Río Tajo.	R-T12	66,2	582009,46	4515802,77
ES030MSPF0128010	Río Gallo desde su nacimiento hasta Corduente.	R-T12	146,9	602274,77	4512241,73
ES030MSPF0129010	Río Cabrillas hasta su desembocadura en el Río Tajo.	R-T12	52,6	593914,60	4498429,55
ES030MSPF0132010	Río Guadiela desde R. Escabas hasta E. Buendía.	R-T12	5,2	550593,90	4478215,59
ES030MSPF0133010	Río Guadiela desde R. Alcantud hasta R. Escabas.	R-T12	40,2	554410,43	4482462,95
ES030MSPF0134010	Río Guadiela desde E. Molino de Chincha hasta R. Alcantud.	R-T12	60,3	564247,31	4483906,47
ES030MSPF0135010	Río Guadiela desde nacimiento hasta E. Molino de Chincha.	R-T12	35,4	575498,83	4491097,34
ES030MSPF0136010	Río Jabalera hasta E. Bolarque.	R-T12	17,8	517939,29	4459937,89
ES030MSPF0137010	Río Mayor desde su nacimiento hasta E. Buendía.	R-T12	30,7	533458,09	4442981,95
ES030MSPF0138010	Río Guadamajud hasta E. Buendía.	R-T12	23,9	539132,07	4456653,38
ES030MSPF0139010	Arroyo de la Vega hasta E. Buendía.	R-T12	5,0	530641,46	4472540,57
ES030MSPF0140010	Río Garigay hasta E. de Buendía.	R-T12	11,4	540336,46	4485003,09
ES030MSPF0141010	Río Viejo y A. de Mierdanchel hasta E. Buendía.	R-T12	12,8	545283,87	4469381,47
ES030MSPF0142010	Río Escabas desde R. Trabaque hasta R. Guadiela.	R-T12	6,5	553673,65	4479290,86
ES030MSPF0143010	Río Escabas desde su nacimiento hasta R. Trabaque.	R-T12	88,3	575478,39	4476255,34
ES030MSPF0144010	Río Trabaque desde su nacimiento hasta R. Escabas.	R-T12	44,6	564660,78	4468399,20
ES030MSPF0145011	Río Cuervo aguas abajo de E. de La Tosca.	R-T12	12,5	575241,69	4485277,95
ES030MSPF0147010	Río Cuervo hasta el E. la Tosca.	R-T12	43,2	587907,93	4478095,95
ES030MSPF0201010	Río Tajuña desde R. Ungria hasta R. Jarama.	R-T12	142,4	476662,47	4454871,23
ES030MSPF0202011	Río Tajuña desde E. Tajera hasta R. Ungria.	R-T12	74,3	515123,79	4514757,22
ES030MSPF0204010	Río Tajuña hasta E. de la Tajera.	R-T12	86,0	551893,38	4541462,02
ES030MSPF0205010	Río Ungria hasta su confluencia con R. Tajuña.	R-T12	44,3	500976,84	4501886,90
ES030MSPF0206010	Río San Andrés hasta R. Tajuña.	R-T12	12,9	503897,09	4492751,70
ES030MSPF0207010	Barranco del Reato hasta el E. La Tajera.	R-T12	10,3	531537,58	4526955,08
ES030MSPF0301010	Río Henares desde Río Torote hasta Río Jarama.	R-T16	12,7	461070,36	4476486,17
ES030MSPF0302010	Río Henares desde Arroyo del Sotillo hasta Río Torote.	R-T16	40,0	474893,68	4485020,64

Código masa de agua	Nombre masa de agua superficial	Código tipo	Longitud (km)	Coordenada X centroide (ETRS89)	Coordenada Y centroide (ETRS89)
ES030MSPF0303010	Río Henares desde Río Badiel hasta Arroyo del Sotillo.	R-T16	18,5	487041,10	4508918,82
ES030MSPF0304010	Río Henares desde Canal de Henares hasta Río Badiel.	R-T16	5,2	488853,17	4514557,44
ES030MSPF0305010	Río Henares desde Río Sorbe hasta Canal de Henares..	R-T16	4,8	489598,50	4519041,02
ES030MSPF0306010	Río Henares desde Río Bornova hasta Río Sorbe.	R-T12	24,4	495403,87	4528450,47
ES030MSPF0307010	Río Henares desde Río Cañamares hasta Río Bornova.	R-T12	11,9	503910,82	4530432,24
ES030MSPF0308010	Río Henares desde Arroyo de la Vega hasta R. Cañamares.	R-T12	12,2	509965,83	4532766,74
ES030MSPF0310010	Río Henares hasta confluencia con Río Salado.	R-T12	26,9	526111,49	4542858,57
ES030MSPF0311010	Río Torote hasta R. Henares.	R-T12	45,5	468004,17	4498840,36
ES030MSPF0312010	Arroyo de Camarmilla hasta R. Henares.	R-T12	16,3	468396,53	4489535,28
ES030MSPF0313010	Arroyo de las Dueñas hasta su confluencia en el Henares.	R-T12	12,9	482899,74	4507286,24
ES030MSPF0314010	Arroyo del Majanar hasta su confluencia en el Henares.	R-T12	5,1	486682,22	4512624,90
ES030MSPF0315010	Río Badiel hasta su confluencia con el Río Henares.	R-T12	34,6	503142,23	4519196,68
ES030MSPF0316011	Río Sorbe desde E. de Beleña hasta Río Henares..	R-T11	16,8	486310,48	4522433,02
ES030MSPF0318010	Río Sorbe hasta E. Beleña.	R-T11	95,0	476003,70	4557080,03
ES030MSPF0319010	Arroyo de la Dehesa hasta río Sorbe.	R-T12	23,2	483749,59	4564956,34
ES030MSPF0320011	Río Bornova desde E. Alcorlo hasta Río Henares.	R-T12	17,2	500349,24	4537390,01
ES030MSPF0322010	Río Bornova hasta E. de Alcorlo.	R-T11	74,9	494825,84	4560146,55
ES030MSPF0323011	Río Cañamares desde E. Palmaces hasta Río Henares.	R-T12	14,6	504901,87	4538368,50
ES030MSPF0325010	Río Cañamares hasta E. Palmaces.	R-T12	26,5	506316,02	4556000,47
ES030MSPF0326010	Arroyo de la Vega hasta confluencia con Río Henares.	R-T12	43,0	526446,96	4538383,78
ES030MSPF0329010	Río Salado hasta E. de El Atance.	R-T13	30,5	519180,76	4553859,25
ES030MSPF0401010	Río Guadarrama desde Bargas hasta R. Tajo.	R-T15	26,2	405570,04	4423144,57
ES030MSPF0402010	Río Guadarrama desde R. Aulencia hasta Bargas.	R-T15	64,5	418231,47	4446988,14
ES030MSPF0403010	R. Guadarrama desde Galapagar hasta A. Batán.	R-T11	26,2	418685,92	4491519,36
ES030MSPF0405010	Río Guadarrama desde R. Navalmedio hasta Ayo. Loco.	R-T11	26,8	410303,95	4499630,44
ES030MSPF0406010	A. de Renales hasta R. Guadarrama.	R-T01	15,9	402949,69	4427378,70
ES030MSPF0412010	Arroyo del Batán hasta E. Valmayor.	R-T11	9,5	404960,92	4492620,33
ES030MSPF0414011	Arroyo de la Jarosa desde E. de la Jarosa.	R-T11	8,2	408451,37	4500550,27
ES030MSPF0419010	Río Jarama desde Río Henares hasta E. del Rey.	R-T15	19,1	457540,72	4463228,92
ES030MSPF0426010	Ríos Jarama hasta E. El Vado.	R-T11	86,2	465297,34	4547893,99
ES030MSPF0432010	Río Manzanares hasta el embalse de Santillana.	R-T11	13,4	423284,41	4513609,24
ES030MSPF0436010	Arroyo de la Trofa.	R-T01	20,6	429733,51	4484184,47
ES030MSPF0439010	Arroyo de Pantueña hasta el R. Jarama.	R-T12	17,0	465535,46	4472686,53
ES030MSPF0450010	Río Lozoya hasta E. Pinilla..	R-T11	37,6	425787,06	4524538,01
ES030MSPF0451010	Ríos Riato y de la Puebla hasta el E. Atazar.	R-T11	21,4	460449,74	4535744,37
ES030MSPF0452010	Río Madarquillos hasta E. Puentes Viejas.	R-T11	14,8	450103,75	4546403,43
ES030MSPF0453010	Arroyo de Canencia hasta su confluencia con el Lozoya.	R-T11	7,9	436545,03	4527697,60

Código masa de agua	Nombre masa de agua superficial	Código tipo	Longitud (km)	Coordenada X centroide (ETRS89)	Coordenada Y centroide (ETRS89)
ES030MSPF0454010	Arroyo de Vallosera hasta E. Vado.	R-T11	11,6	468591,45	4541805,01
ES030MSPF0512010	Río Alberche desde Gta. Royal hasta el E. del Burguillo.	R-T15	7,8	354732,50	4474351,96
ES030MSPF0513010	Río Alberche desde R. Piquillo hasta Gta. Royal.	R-T11	44,2	340065,50	4472805,98
ES030MSPF0514010	Río Alberche hasta el Río Piquillo.	R-T11	42,3	321153,42	4478667,04
ES030MSPF0515010	A de Marigarcía hasta R. Alberche.	R-T01	17,6	372369,32	4431421,38
ES030MSPF0516010	A. del Molinillo hasta R. Alberche.	R-T01	16,1	377532,47	4435468,79
ES030MSPF0517010	A. Tordillos hasta R. Alberche.	R-T08	34,6	378861,31	4454241,83
ES030MSPF0518010	Río Perales hasta R. Alberche.	R-T08	17,4	401868,78	4467734,64
ES030MSPF0519010	Cabecera del Río Perales y afluentes.	R-T08	37,1	405626,56	4482490,56
ES030MSPF0520010	Río Cofio desde R. Sotillo hasta E. San Juan.	R-T11	5,6	387076,15	4475522,43
ES030MSPF0521010	Río Cofio desde Río de las Herreras hasta R. Sotillo.	R-T11	52,4	390861,93	4482783,82
ES030MSPF0522011	Río de la Aceña desde E. de la Aceña hasta R. Cofio.	R-T11	11,4	394791,41	4492337,55
ES030MSPF0524010	Río Sotillo hasta confluencia con R. Becedas.	R-T11	31,6	384254,40	4477495,35
ES030MSPF0525010	Río Becedas hasta R. Sotillo.	R-T11	43,8	378883,80	4480371,64
ES030MSPF0526010	Río de la Gaznata hasta el E.Burguillo.	R-T11	16,6	367733,97	4481391,39
ES030MSPF0527010	Garganta de Iruelas y otros hasta E. de Burguillo.	R-T11	4,5	366745,60	4470459,66
ES030MSPF0528010	Arroyo de Arredondo hasta E. Burguillo.	R-T11	6,8	361303,04	4478983,13
ES030MSPF0529010	A. de Chiquillo hasta su confluencia con el Río Alberche.	R-T11	22,3	342552,33	4477215,43
ES030MSPF0609010	R. Uso desde A. de San Vicente hasta E. de Azután.	R-T08	47,1	326578,16	4379439,01
ES030MSPF0610011	R. Gévalo desde A. de Balvedillo hasta E. Azután.	R-T08	23,0	337447,27	4410182,74
ES030MSPF0612010	Río Gévalo hasta E. Gévalo.	R-T08	27,3	340838,16	4383266,32
ES030MSPF0613010	Río Sangrera y Fresnedoso hasta su confluencia con el Tajo.	R-T08	45,5	350701,60	4412900,51
ES030MSPF0614010	R. Pusa desde E. Pusa.	R-T08	47,4	358347,68	4409325,96
ES030MSPF0615010	R. Pusa hasta E. Pusa.	R-T08	21,1	352869,79	4386016,05
ES030MSPF0616010	Río Cedena hasta su confluencia con el Tajo.	R-T08	40,4	368176,83	4413652,98
ES030MSPF0617011	A. del Torcón desde E. del Torcón hasta R. Tajo.	R-T08	28,0	379553,46	4394180,97
ES030MSPF0619010	Arroyo de las Cuevas hasta R. Tajo.	R-T08	12,3	383699,49	4401273,71
ES030MSPF0626010	R. Algodor desde A. Bracea hasta E. Finisterre.	R-T05	38,9	428769,29	4368901,62
ES030MSPF0627010	A. Martín Román hasta confluencia con R. Tajo.	R-T13	110,4	457814,12	4406410,54
ES030MSPF0705010	R. Tiétar desde R. Guadyerbas hasta E. Rosarito.	R-T15	4,1	312267,11	4439255,50
ES030MSPF0706010	R. Tiétar desde A. Herradón hasta R. Guadyerbas.	R-T15	37,7	326896,37	4447172,63
ES030MSPF0707010	Río Tiétar desde A. del Cuadro hasta A. del Herradon.	R-T08	24,0	345585,98	4454801,84
ES030MSPF0708010	Garganta del Pajarero y R. Tiétar desde la Garganta.	R-T08	72,3	359728,41	4459204,50
ES030MSPF0709010	Ayo. Calzones y otros hasta E. Torrejón-Tiétar.	R-T01	41,0	241358,80	4424877,13
ES030MSPF0710010	A. Porquerizo desde A. del Puente Mocho hasta R. Tiétar.	R-T01	19,6	258188,83	4420288,50
ES030MSPF0711010	A. de la Gargüera hasta R. Tiétar.	R-T24	38,2	252727,47	4426566,65
ES030MSPF0712010	Garganta Jaranda.	R-T24	27,9	270958,70	4437693,46
ES030MSPF0713010	Ggts. Mayor, San Gregario y Cascarones.	R-T24	29,3	266921,00	4439963,11
ES030MSPF0714010	A. de Casas y A. de Don Blasco y Quebrada de los Trigales.	R-T01	29,8	275743,75	4425017,56

Código masa de agua	Nombre masa de agua superficial	Código tipo	Longitud (km)	Coordenada X centroide (ETRS89)	Coordenada Y centroide (ETRS89)
ES030MSPF0715010	Arroyo del Monte hasta R. Tiétar.	R-T24	7,3	277576,09	4434068,89
ES030MSPF0716010	A. de Santa María desde A. de Fresnedoso hasta R. Tiétar.	R-T01	8,6	280884,10	4431224,39
ES030MSPF0717010	A. de Toril y afluentes hasta Ayo. de Santa María.	R-T01	45,8	290900,29	4423348,68
ES030MSPF0718010	A. de Fresnedoso y afluentes hasta Ayo. de Santa María.	R-T01	95,7	297557,50	4424412,94
ES030MSPF0719010	Garganta de Cuartos hasta R. Tiétar.	R-T24	26,8	280090,08	4442556,61
ES030MSPF0720010	Río Moros hasta el R. Tiétar.	R-T24	9,2	284276,80	4440457,13
ES030MSPF0721010	Arroyo Carcaboso hasta el R. Tiétar.	R-T01	6,6	287197,48	4434796,54
ES030MSPF0722010	Garganta de Gualtaminos hasta R. Tiétar.	R-T24	11,4	290616,69	4443211,42
ES030MSPF0723010	A. del Molinillo y otros hasta R. Tiétar.	R-T01	117,4	316091,75	4428236,07
ES030MSPF0724010	Garganta de Minchones hasta R. Tiétar.	R-T24	21,7	293616,59	4448727,19
ES030MSPF0725010	Garganta de Chilla y Garganta de Alardos hasta Tiétar.	R-T24	40,3	300486,68	4444363,64
ES030MSPF0726010	Garganta de Santa María hasta E. Rosarito.	R-T24	18,9	309867,74	4452148,00
ES030MSPF0727010	R. Arbillas hasta E. Rosarito.	R-T24	30,5	314166,95	4444954,87
ES030MSPF0728011	R. Guadyerbas desde E. Navalcán hasta R. Tiétar.	R-T01	7,1	315202,58	4436578,73
ES030MSPF0730010	R. Guadyerbas desde A. de la Concha hasta E. Navalcán.	R-T01	80,4	335934,67	4435735,48
ES030MSPF0731010	R. Arenal desde R. de Cantos hasta R. Tiétar.	R-T24	41,8	320221,03	4452292,65
ES030MSPF0732010	R. de Ramacastañas.	R-T24	13,6	326382,20	4451284,09
ES030MSPF0733010	Garganta de Lanzahíta.	R-T24	13,9	334547,85	4451514,29
ES030MSPF0734010	Garganta de las Torres hasta R.Tiétar.	R-T24	20,4	342682,89	4454153,99
ES030MSPF0735010	Ggta. Torinas desde A. de la Tejada hasta R. Tiétar.	R-T08	18,9	352761,89	4451987,55
ES030MSPF0736010	A. de la Aliseda hasta Garganta Torinas.	R-T08	5,2	349365,36	4449940,49
ES030MSPF0804010	Río Árrago hasta E. Borbollón.	R-T11	24,3	201780,53	4455982,29
ES030MSPF0807010	Rivera de Gata hasta E. Rivera de Gata.	R-T11	16,6	191755,89	4458642,33
ES030MSPF0808010	Rivera del Acebo hasta E. Rivera de Gata.	R-T11	13,3	185855,77	4453158,73
ES030MSPF0809010	Arroyo de Patana y otros hasta R. Árrago.	R-T01	22,6	195751,23	4438936,99
ES030MSPF0810010	Río Traigas hasta R. Árrago.	R-T11	18,1	206168,72	4455581,62
ES030MSPF0901010	R. Alagón desde R. Jerte hasta E. Alcántara..	R-T15	29,4	208291,43	4428165,24
ES030MSPF0906010	R. Alagón desde A. del Puentecillo hasta E. Gabriel y Galán.	R-T24	99,4	254452,38	4479195,24
ES030MSPF0907010	Arroyo Grande hasta R. Alagón.	R-T01	15,5	208391,28	4431572,75
ES030MSPF0908010	Arroyo Encín hasta R. Alagón.	R-T01	7,2	207124,86	4428052,23
ES030MSPF0909010	Rivera de Hoguera hasta R. Alagón.	R-T01	8,6	212565,79	4425841,11
ES030MSPF0910010	Arroyo del Boquerón del Rivero aguas abajo del embalse de El Boquerón.	R-T01	9,8	217393,41	4424442,37
ES030MSPF0911010	Arroyo del Boquerón del Rivero hasta el embalse de El Boquerón.	R-T01	6,2	220858,29	4422260,69
ES030MSPF0912010	Arroyo de las Monjas hasta R. Alagón.	R-T01	12,1	222243,89	4427414,49
ES030MSPF0913010	R. Jerte desde Gta.Oliva hasta R. Alagón..	R-T15	24,4	225951,64	4437225,95
ES030MSPF0916010	R. Jerte desde Gta. del Infierno hasta E. Jerte-Plasencia.	R-T15	23,3	255206,47	4448273,88
ES030MSPF0917010	Cabecera del Jerte y Garganta de los Infiernos.	R-T24	33,9	268034,85	4452545,74
ES030MSPF0918010	Garganta de Oliva y otros, hasta R. Jerte.	R-T01	16,0	236173,13	4442459,90

Código masa de agua	Nombre masa de agua superficial	Código tipo	Longitud (km)	Coordenada X centroide (ETRS89)	Coordenada Y centroide (ETRS89)
ES030MSPF0919010	Rvra. del Bronco y Ayo. de los Jarales, hasta R. Alagón.	R-T01	33,3	218104,77	4457049,71
ES030MSPF0920010	R. Ambroz y otros hasta E. Valdeobispo.	R-T24	82,9	247592,04	4461268,59
ES030MSPF0921010	R. Los Ángeles desde R. Esperaban hasta E. Gabriel y Galán.	R-T11	48,5	216871,23	4466218,99
ES030MSPF0922010	R. Hurdano desde R. Malvellido hasta E. Gabriel y Galán.	R-T11	36,3	225234,97	4477925,62
ES030MSPF0923010	R. Ladrillar hasta el E. Gabriel y Galán.	R-T11	34,4	231030,87	4481352,92
ES030MSPF0924010	R. Cuerpo de Hombre tramo piscícola.	R-T24	24,3	249720,95	4470881,36
ES030MSPF0925010	R. Cuerpo de Hombre a su paso por Béjar.	R-T24	24,5	263155,73	4474407,72
ES030MSPF0926010	R. Cuerpo de Hombre aguas arriba de Béjar.	R-T24	5,3	265539,72	4471694,39
ES030MSPF0927010	R. Francia desde A. del Caserito.	R-T24	25,7	240140,66	4489624,19
ES030MSPF1006010	R. Erjas desde pto. Frontera hasta E. Cedillo.	R-T08	14,3	157841,79	4404627,67
ES030MSPF1007010	R. Erjas medio entre ptos. frontera (PT05TEJO864).	R-T08	44,0	164308,28	4419353,19
ES030MSPF1008010	R. Erjas entre ptos. frontera (PT05TEJO786).	R-T11	14,9	162758,15	4447853,41
ES030MSPF1009010	R. Erjas cabecera (PT05TEJO779).	R-T11	9,3	158473,98	4449346,91
ES030MSPF1010010	Rivera Trevejana hasta R. Erjas.	R-T11	27,1	171588,46	4449264,03
ES030MSPF1011010	R. de la Vega hasta R. Erjas.	R-T11	60,0	168123,80	4454903,69
ES030MSPF1016010	A. de la Vid hasta E. Alcántara.	R-T01	41,3	251196,52	4400478,96
ES030MSPF1017010	Arroyo de Barbaón y otros hasta E. Alcántara.	R-T01	37,6	234482,89	4419722,43
ES030MSPF1019010	Garganta de Descuernacabras hasta E. de Torrejón-Tajo.	R-T08	14,1	277181,58	4401021,38
ES030MSPF1020010	R. Ibor desde R. Pinarejo.	R-T08	66,1	292004,39	4378645,87
ES030MSPF1021010	R. Gualija hasta E. Valdecañas.	R-T08	55,5	299772,84	4384288,87
ES030MSPF1022010	R. Salor desde R. Ayuela hasta E. Cedillo.	R-T01	161,2	170170,86	4375100,25
ES030MSPF1023011	R. Salor desde E. Salor hasta R. Ayuela.	R-T01	28,1	203642,64	4365981,25
ES030MSPF1025010	R. Ayuela desde E. de Ayuela hasta R. Salor y Ayo. Santiago.	R-T01	41,0	204369,92	4358087,52
ES030MSPF1028010	Río Sever desde pto. fronterizo a E. Cedillo. PT05TEJO0905.	R-T08	9,0	116563,76	4389939,12
ES030MSPF1029010	R. Sever de cabecera a punto fronterizo. PT05TEJO0918.	R-T08	28,7	124792,37	4379320,71
ES030MSPF1030010	R. Alburrel desde Rivera Avid hasta R. Sever.	R-T08	17,5	127606,79	4385672,41
ES030MSPF1031010	R. Alburrel tramo alto hasta Rivera Avid.	R-T08	46,7	139271,74	4375403,18
ES030MSPF1032010	Regato de Aurela hasta Cedillo.	R-T08	30,5	135393,69	4387108,49
ES030MSPF1033010	Rivera Carbajo hasta E. Cedillo.	R-T08	11,5	142993,09	4392718,85
ES030MSPF1034010	Rivera Calatrucha hasta E. Cedillo.	R-T08	6,8	146235,24	4395361,82
ES030MSPF1035010	R. Almonte desde R. Garciaz hasta E. Alcántara.	R-T01	66,9	251760,88	4393732,02
ES030MSPF1036010	Cabecera del Río Almonte.	R-T08	32,3	285159,47	4380107,86
ES030MSPF1037010	R. Tozo desde Ggta. Charco de las Carretas hasta R. Almonte.	R-T01	107,0	249082,79	4388392,81
ES030MSPF1038010	R. Gibranzos y Tamuja desde R. Sta.María hasta E. Alcántara.	R-T01	107,5	234829,41	4357612,22
ES030MSPF1039010	R. Magasca desde A. Matacordero hasta R. Gibranzos.	R-T01	62,4	244551,73	4377963,98

Apéndice 2.2.2 Masas de agua superficial naturales categoría lago.

Código masa de agua	Nombre masa de agua superficial	Código tipo	Superficie (km^2)	Coordenada X centroide (ETRS89)	Coordenada Y centroide (ETRS89)
ES030MSPF0148040	Laguna Grande de El Tobar	L-T10	0,2	580473,15	4488642,46
ES030MSPF0149040	Laguna de Taravilla o de La Parra	L-T10	0,1	586793,32	4500638,49
ES030MSPF0330040	Lagunas Grande de Beleña y Chica de Beleña	L-T17	0,5	478418,77	4525964,93
ES030MSPF0331040	Laguna de Somolinos	L-T12	0,017	494540,82	4566760,63
ES030MSPF0455040	Laguna Grande de Peñalara	L-T03	0,007	419282,77	4521430,92
ES030MSPF0456040	Laguna de los Pájaros	L-T03	0,005	420137,34	4523691,01
ES030MSPF0457040	Complejo lagunar de humedales temporales de Peñalara	L-T05	0,009	420234,38	4522696,93

Apéndice 2.3 Masas de agua superficial muy modificadas.

Apéndice 2.3.1 Masas de agua superficial muy modificadas categoría río (excepto embalses).

Código masa de agua	Nombre masa de agua superficial	Código tipo	Longitud (km)	Coordenada X centroide (ETRS89)	Coordenada Y centroide (ETRS89)
ES030MSPF0101021	Río Tajo en Aranjuez.	R-T16-HM	13,9	448996,95	4432418,63
ES030MSPF0102021	Río Tajo desde Real Acequia del Tajo hasta Arroyo de Embocador.	R-T16-HM	29,8	461691,84	4433341,72
ES030MSPF0103021	Río Tajo desde Embalse de Estremera hasta Arroyo del Álamo.	R-T16-HM	58,0	484663,13	4437136,35
ES030MSPF0105021	Río Tajo desde Embalse Almoguera hasta Embalse Estremera.	R-T16-HM	7,3	502261,85	4456128,44
ES030MSPF0107021	Río Tajo desde Embalse Zorita hasta Embalse Almoguera.	R-T16-HM	5,9	507880,29	4465888,46
ES030MSPF0309021	Río Henares desde Río Salado hasta Arroyo de la Vega.	R-T12-HM	8,3	516247,22	4536740,79
ES030MSPF0327021	Río Salado desde Embalse El Atance hasta Río Henares.	R-T12-HM	12,1	517865,52	4543508,94
ES030MSPF0404021	Río Guadarrama y Arroyo de los Linos del Soto en Villalba.	R-T11-HM	12,0	413935,84	4498348,52
ES030MSPF0407021	Arroyo de los Combos.	R-T01-HM	9,6	422867,02	4458986,84
ES030MSPF0408021	Arroyo del Soto.	R-T01-HM	5,6	421756,66	4463744,97
ES030MSPF0409021	Arroyo del Batán desde Embalse Aulencia hasta Río Guadarrama.	R-T11-HM	12,6	416242,46	4480277,71
ES030MSPF0413021	Arroyo del Plantío.	R-T01-HM	6,2	422786,76	4481557,47
ES030MSPF0416021	Río Jarama desde Río Tajuña hasta Río Tajo.	R-T16-HM	18,7	447455,77	4436545,21
ES030MSPF0417021	Río Jarama desde Embalse del Rey hasta Río Tajuña.	R-T15-HM	22,4	452104,38	4445735,06
ES030MSPF0420021	Río Jarama desde Arroyo Valdebebas hasta Río Henares.	R-T15-HM	15,6	455319,41	4476305,04
ES030MSPF0421021	Río Jarama desde Río Guadalix hasta Arroyo Valdebebas.	R-T15-HM	16,2	452263,36	4489116,46
ES030MSPF0422021	Río Jarama desde Río Lozoya hasta Río Guadalix.	R-T15-HM	40,4	456619,25	4510091,59
ES030MSPF0423021	Río Jarama en la confluencia con Río Lozoya.	R-T11-HM	8,5	464605,11	4523496,16
ES030MSPF0424021	Río Jarama aguas abajo del embalse de El Vado.	R-T11-HM	23,5	471408,54	4528610,21
ES030MSPF0427021	Río Manzanares a su paso por Madrid.	R-T15-HM	40,5	445473,65	4464053,85
ES030MSPF0428021	Río Manzanares desde Embalse El Pardo hasta Arroyo de la Trofa.	R-T15-HM	6,2	434268,40	4485140,34

Código masa de agua	Nombre masa de agua superficial	Código tipo	Longitud (km)	Coordenada X centroide (ETRS89)	Coordenada Y centroide (ETRS89)
ES030MSPF0430021	Río Manzanares desde Embalse Santillana hasta Embalse El Pardo.	R-T11-HM	14,9	431504,48	4495509,84
ES030MSPF0433021	Arroyo de los Prados.	R-T01-HM	7,1	453145,56	4466947,02
ES030MSPF0434021	Arroyo del Culebro.	R-T12-HM	20,5	442195,26	4458437,64
ES030MSPF0435021	Arroyo de la Zarzuela.	R-T01-HM	9,2	432184,30	4481506,51
ES030MSPF0437021	Río Navacerrada desde Embalse Navacerrada hasta Embalse Santillana.	R-T11-HM	14,4	420637,37	4505525,71
ES030MSPF0440021	Arroyo de Viñuelas.	R-T01-HM	14,9	447210,81	4493894,96
ES030MSPF0441021	Río Guadalix desde Embalse El Vellón hasta Río Jarama.	R-T11-HM	22,0	449320,66	4501416,89
ES030MSPF0443021	Río Lozoya desde Embalse Atazar hasta Río Jarama.	R-T11-HM	13,2	461551,37	4527678,99
ES030MSPF0448021	Río Lozoya desde Embalse Pinilla hasta Embalse Riosequillo..	R-T11-HM	7,4	437672,35	4532324,40
ES030MSPF0501021	Río Alberche desde Embalse Cazalegas hasta Río Tajo.	R-T15-HM	8,7	351574,18	4429396,62
ES030MSPF0503021	Río Alberche desde Arroyo del Molinillo hasta Embalse de Cazalegas.	R-T15-HM	15,5	365030,75	4436987,21
ES030MSPF0504021	Río Alberche desde Arroyo Tordillos hasta Arroyo Molinillo.	R-T15-HM	14,4	376268,45	4442951,23
ES030MSPF0505021	Río Alberche desde Río Perales hasta Arroyo Tordillos.	R-T15-HM	27,0	389069,33	4452172,95
ES030MSPF0506021	Río Alberche desde Embalse Picadas hasta Río Perales.	R-T15-HM	6,1	395591,05	4463041,45
ES030MSPF0509021	Río Alberche desde Embalse Puente Nuevo hasta Embalse San Juan.	R-T15-HM	6,5	374964,05	4476023,26
ES030MSPF0602021	Río Tajo desde Río Alberche hasta la cola del Embalse Azután.	R-T17-HM	17,5	342477,34	4423826,20
ES030MSPF0603021	Río Tajo en la confluencia con el Río Alberche.	R-T17-HM	45,1	361128,80	4422523,86
ES030MSPF0604021	Río Tajo aguas abajo del Embalse Castrejón.	R-T17-HM	32,8	381849,83	4411342,90
ES030MSPF0606021	Río Tajo desde confluencia del Guadarrama hasta Embalse Castrejón.	R-T17-HM	6,5	398387,73	4414219,33
ES030MSPF0607021	Río Tajo en Toledo hasta confluencia del Río Guadarrama.	R-T17-HM	19,4	406519,62	4413761,31
ES030MSPF0608021	Río Tajo desde Jarama hasta Toledo.	R-T17-HM	64,0	428758,89	4420310,76
ES030MSPF0620021	Arroyo de Guajaraz desde Embalse Guajaraz hasta Río Tajo.	R-T08-HM	16,0	404673,97	4410664,86
ES030MSPF0622021	Río Algodor desde Embalse del Castro hasta Río Tajo.	R-T05-HM	21,2	430313,85	4411496,56
ES030MSPF0624021	Río Algodor desde Embalse Finisterre hasta Embalse del Castro.	R-T05-HM	28,6	440621,43	4398888,31
ES030MSPF0628021	Arroyo de Guatén y Arroyo de Gansarinos.	R-T05-HM	46,4	432385,84	4442688,22
ES030MSPF0702021	Río Tiétar desde Arroyo Sta. María hasta Embalse Torrejón-Tiétar.	R-T15-HM	38,4	263802,27	4427724,84
ES030MSPF0703021	Río Tiétar desde Embalse Rosarito hasta Arroyo Sta. María.	R-T15-HM	30,4	289810,77	4438357,6
ES030MSPF0801021	Río Árrago desde Arroyo Patana hasta Embalse Alcántara II.	R-T15-HM	13,2	188052,3	4436008,37
ES030MSPF0802021	Río Árrago desde Embalse Borbollón hasta Arroyo Patana.	R-T11-HM	13,3	192576,42	4444507,91
ES030MSPF0805021	Rivera de Gata desde Embalse Rivera de Gata hasta Río Árrago.	R-T11-HM	19,8	187333,79	4441473,94
ES030MSPF0902021	Río Alagón desde Embalse Valdeobispo hasta el Río Jerte.	R-T15-HM	24,0	219366,59	4441893,74

Código masa de agua	Nombre masa de agua superficial	Código tipo	Longitud (km)	Coordenada X centroide (ETRS89)	Coordenada Y centroide (ETRS89)
ES030MSPF0914021	Río Jerte aguas abajo del Embalse Jerte-Plasencia hasta Garganta Oliva.	R-T15-HM	13,2	236570,03	4435326,08
ES030MSPF1005021	Río Tajo desde Embalse Azután hasta Embalse Valdecañas.	R-T17-HM	9,6	316906,78	4407145,36
ES030MSPF1012021	Ribera de Fresnedosa desde Embalse Portaje hasta Embalse Alcántara.	R-T01-HM	22,0	191535,54	4419763,4
ES030MSPF1014021	Río Guadiloba desde Arroyo de la Rivera hasta Embalse Alcántara.	R-T01-HM	15,5	212247,27	4379216,78
ES030MSPF1015021	R. Guadiloba desde Embalse Guadiloba hasta Arroyo de la Rivera.	R-T01-HM	9,4	214672,09	4377378,23

Apéndice 2.3.2 Masas de agua superficial muy modificadas categoría río (embalses).

Código masa de agua	Nombre masa de agua superficial	Código tipo	Superficie (km^2)	Coordenada X centroide (ETRS89)	Coordenada Y centroide (ETRS89)
ES030MSPF0104020	Embalse Estremera.	E-T11	0,3	500164,88	4450913,53
ES030MSPF0106020	Embalse Almoguera.	E-T11	2,8	506558,86	4460459,04
ES030MSPF0108020	Embalse Zorita.	E-T11	0,5	512047,71	4468980,66
ES030MSPF0109020	Embalse Bolarque.	E-T11	5,5	518255,68	4472049,22
ES030MSPF0110020	Embalse Entrepeñas.	E-T11	34,1	527811,37	4489399,89
ES030MSPF0131020	Embalse Buendía.	E-T11	84,3	533721,28	4477092,80
ES030MSPF0146020	Embalse La Tosca.	E-T07	0,3	579866,08	4485367,50
ES030MSPF0203020	Embalse La Tajera.	E-T07	4,3	534368,62	4522549,22
ES030MSPF0317020	Embalse Beleña.	E-T07	1,8	483005,83	4531850,23
ES030MSPF0321020	Embalse Alcorlo.	E-T07	6,0	497198,22	4540340,24
ES030MSPF0324020	Embalse Pálmaces.	E-T07	2,5	506799,63	4545047,31
ES030MSPF0328020	Embalse El Atance.	E-T07	3,1	519190,32	4548671,31
ES030MSPF0410020	Embalse Aulencia.	E-T01	0,1	412314,34	4487093,53
ES030MSPF0411020	Embalse Valmayor.	E-T01	7,4	410005,61	4487931,85
ES030MSPF0415020	Embalse La Jarosa.	E-T01	0,6	405040,19	4502573,17
ES030MSPF0418020	Embalse del Rey.	E-T11	0,2	454439,30	4461580,62
ES030MSPF0425020	Embalse El Vado.	E-T01	2,7	474392,79	4540753,51
ES030MSPF0429020	Embalse El Pardo.	E-T04	5,1	433046,41	4490177,51
ES030MSPF0431020	Embalse Santillana /. Manzanares El Real.	E-T01	9,6	429600,42	4508949,64
ES030MSPF0438020	Embalse Navacerrada.	E-T01	0,9	414862,63	4508067,86
ES030MSPF0442020	Embalse El Vellón / Pedrezuela.	E-T01	4,5	445118,92	4512980,06
ES030MSPF0444020	Embalse Atazar.	E-T01	10,6	456403,69	4528349,20
ES030MSPF0445020	Embalse El Villar.	E-T01	1,3	452705,51	4533383,35
ES030MSPF0446020	Embalse Puentes Viejas.	E-T01	2,3	448702,83	4537900,34
ES030MSPF0447020	Embalse Riosequillo.	E-T01	2,8	443065,19	4535691,31
ES030MSPF0449020	Embalse La Pinilla.	E-T01	3,6	433053,64	4532183,30
ES030MSPF0502020	Embalse Cazalegas.	E-T05	2,8	356249,62	4431855,86
ES030MSPF0507020	Embalse Picadas.	E-T05	0,8	391278,78	4467400,83
ES030MSPF0508020	Embalse San Juan.	E-T05	6,1	383037,56	4472424,68
ES030MSPF0510020	Embalse Puente Nuevo.	E-T05	0,3	371194,48	4475939,60
ES030MSPF0511020	Embalse El Burguillo.	E-T05	8,8	364081,57	4476394,23
ES030MSPF0523020	Embalse La Aceña.	E-T01	1,1	396734,29	4496550,03
ES030MSPF0601020	Embalse Azután.	E-T12	12,1	328212,93	4406076,38
ES030MSPF0605020	Embalse Castrejón.	E-T12	7,9	392634,24	4410849,42
ES030MSPF0611020	Presa del Río Gevalo.	E-T10	0,4	340964,83	4397710,32
ES030MSPF0618020	Embalse Torcón.	E-T10	1,2	382703,74	4386059,12
ES030MSPF0621020	Embalse Guajaraz.	E-T04	1,7	406846,08	4402076,50
ES030MSPF0623020	Embalse El Castro.	E-T11	0,9	435310,22	4404830,09
ES030MSPF0625020	Embalse Finisterre.	E-T10	12,2	440470,35	4385234,57
ES030MSPF0701020	Embalse Torrejón Tiétar.	E-T11	2,4	247206,83	4416322,03
ES030MSPF0704020	Embalse Rosarito.	E-T03	12,5	306301,72	4439128,73
ES030MSPF0729020	Embalse Navalcán.	E-T01	8,7	320521,85	4433008,68
ES030MSPF0737020	Embalse El Pajarero.	E-T01	0,04	367299,55	4463498,92
ES030MSPF0803020	Embalse Borbollón.	E-T01	9,4	197298,38	4448589,41
ES030MSPF0806020	Embalse Rivera de Gata.	E-T01	3,1	190763,65	4449646,79

Código masa de agua	Nombre masa de agua superficial	Código tipo	Superficie (km²)	Coordenada X centroide (ETRS89)	Coordenada Y centroide (ETRS89)
ES030MSPF0903020	Embalse Valdeobispo.	E-T03	3,4	227727,07	4449047,55
ES030MSPF0904020	Embalse Guijo de Granadilla.	E-T03	1,1	232973,85	4454116,76
ES030MSPF0905020	Embalse Gabriel y Galán.	E-T03	39,8	233010,16	4459005,57
ES030MSPF0915020	Embalse Jerte.	E-T01	4,6	243743,40	4441366,60
ES030MSPF1001020	Embalse Cedillo.	E-T06	13,8	138776,24	4398558,71
ES030MSPF1002020	Embalse Alcántara II.	E-T06	101,1	205625,09	4393701,49
ES030MSPF1003020	Embalse Torrejón Tajo.	E-T12	10,3	260307,49	4406043,84
ES030MSPF1004020	Embalse Valdecañas.	E-T12	62,4	294488,77	4406179,79
ES030MSPF1013020	Embalse Portaje.	E-T04	4,4	198992,80	4417865,89
ES030MSPF1024020	Embalse Salor.	E-T04	2,8	217382,86	4360650,97
ES030MSPF1026020	Embalse Ayuela.	E-T04	0,7	217241,89	4346307,77
ES030MSPF1027020	Embalse Aldea del Cano.	E-T04	1,1	216017,73	4350743,68
ES030MSPF1040020	Embalse Guadiloba.	E-T04	2,3	217679,03	4375478,78

Apéndice 2.4 Masas de agua superficial artificiales.

Apéndice 2.4.1 Masas de agua superficial artificiales categoría río (canal).

Código masa de agua	Nombre masa de agua superficial	Código tipo	Longitud (km)	Coordenada X centroide (ETRS89)	Coordenada Y centroide (ETRS89)
ES030MSPF0629031	Canal de Castrejón.	Canal AR (R-T17-AR)	17,9	381307,38	4411917,61

Apéndice 2.4.2 Masas de agua superficial artificiales categoría lago (embalses).

Código masa de agua	Nombre masa de agua superficial	Código tipo	Superficie (km²)	Coordenada X centroide (ETRS89)	Coordenada Y centroide (ETRS89)
ES030MSPF0630030	Embalse La Portiña.	E-T04	0,8	342825,37	4429349,04
ES030MSPF0928030	Embalse Ahigal.	E-T01	0,8	227217,32	4456855,51
ES030MSPF0929030	Embalse Baños.	E-T01	2,1	254733,66	4464547,47
ES030MSPF0930030	Embalse Navamuño.	E-T01	0,7	263731,62	4469776,93
ES030MSPF1018020	Embalse Arroyo - Arrocampo.	E-T10	7,8	268947,35	4409557,81
ES030MSPF1041030	Embalse Casar de Cáceres.	E-T04	0,8	204111,33	4386362,91
ES030MSPF1042030	Embalse Arroyo de la Luz.	E-T04	0,7	194199,07	4379498,52
ES030MSPF1043030	Embalse Petit I.	E-T04	0,4	193859,67	4381998,16
ES030MSPF1044030	Embalse Alcuéscar.	E-T04	0,5	221323,67	4346418,49

En el código de las masas de agua viene implícito el sistema de explotación al que pertenece, por los dos dígitos a continuación de «ES030MSPF», siendo la equivalencia:

N.º	Sistema de explotación
01	Cabecera.
02	Tajuña.
03	Henares.
04	Jarama-Guadarrama.
05	Alberche.
06	Tajo Izquierda.
07	Tiétar.
08	Árrago.
09	Alagón.
10	Bajo Tajo.

Apéndice 2.5. Masas de agua superficial transfronterizas.

Código masa (ES)	Código masa (PT)	Nombre masa
ES030MSPF1028010	PT05TEJO0905	Río Séver desde punto fronterizo al Embalse de Cedillo.
ES030MSPF1029010	PTO5TEJO0918	Río Séver de cabecera a punto fronterizo.
ES030MSPF1001020		Embalse de Cedillo.
ES030MSPF1006010	PTO5TEJO891	Río Erjas desde punto frontera hasta Embalse de Cedillo.
ES030MSPF1007010	PTO5TEJO864	Río Erjas medio entre puntos frontera.
ES030MSPF1008010	PTO5TEJO786	Río Erjas entre puntos frontera.
ES030MSPF1009010	PTO5TEJO779	Río Erjas cabecera.

APÉNDICE 3. MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA

Apéndice 3.1 Masas de agua subterránea.

Código masa de agua	Nombre masa de agua subterránea	Área (km²)	Coordenada X del centroide (ETRS89)	Coordenada Y del centroide (ETRS89)	Horizonte
ES030MSBT030.001	Cabecera del Bornova.	128,63	492194,24	4567252,76	Horizonte único.
ES030MSBT030.002	Sigüenza-Maranchón.	727,64	556925,33	4538602,12	Horizonte único.
ES030MSBT030.003	Tajuña-Montes Universales.	3606,26	567865,52	4491982,12	Horizonte único.
ES030MSBT030.004	Torrelaguna.	146,18	457038,90	4519475,90	Horizonte único.
ES030MSBT030.005	Jadraque.	68,45	497124,84	4539711,22	Horizonte único.
ES030MSBT030.006	Guadalajara.	1873,50	490314,03	4517761,85	Horizonte único.
ES030MSBT030.007	Aluviales Jarama-Tajuña.	207,02	455635,52	4444334,62	Horizonte único.
ES030MSBT030.008	La Alcarria.	2552,69	490843,70	4479837,70	Horizonte único.
ES030MSBT030.009	Molina de Aragón.	726,87	609148,67	4506262,38	Horizonte único.
ES030MSBT030.010	Madrid: Manzanares-Jarama.	538,59	444250,04	4471144,81	Horizonte único.
ES030MSBT030.011	Madrid: Guadarrama-Manzanares.	895,91	431879,41	4471395,72	Horizonte único.
ES030MSBT030.012	Madrid: Aldea del Fresno-Guadarrama.	573,60	403113,40	4464586,01	Horizonte único.
ES030MSBT030.013	Aluvial del Tajo: Zorita de los Canes-Aranjuez.	201,97	477117,77	4434346,43	Horizonte único.
ES030MSBT030.014	Entrepeñas.	268,08	516053,93	4447143,29	Horizonte único.
ES030MSBT030.015	Talavera.	4330,38	373853,11	4406452,03	Horizonte único.
ES030MSBT030.016	Aluvial del Tajo: ToledoMontearagón.	215,98	385107,93	4410233,55	Horizonte único.
ES030MSBT030.017	Aluvial del Tajo: Aranjuez-Toledo.	147,81	428977,01	4419357,87	Horizonte único.
ES030MSBT030.018	Ocaña.	927,92	470004,75	4393032,06	Horizonte único.
ES030MSBT030.019	Moraleja.	212,73	182441,55	4440318,54	Horizonte único.
ES030MSBT030.020	Zarza de Granadilla.	91,25	241369,66	4454787,12	Horizonte único.
ES030MSBT030.021	Galisteo.	732,05	209804,49	4427836,37	Horizonte único.
ES030MSBT030.022	Tiétar.	2091,58	298292,69	4427629,27	Horizonte único.
ES030MSBT030.023	Talaván.	349,15	246281,75	4401587,73	Horizonte único.

Código masa de agua	Nombre masa de agua subterránea	Área (km²)	Coordenada X del centroide (ETRS89)	Coordenada Y del centroide (ETRS89)	Horizonte
ES030MSBT030.024	Aluvial del Jarama: Guadalajara-Madrid.	228,74	461607,49	4523399,15	Horizonte único.

Apéndice 3.2 Valores umbral para las masas de agua subterránea.

Masa de agua subterránea	Parámetro	Valor umbral	Límite RD 1514/2009	Percentil
ES030MSBT030.017	Conductividad.	3.100 µS/cm	2.500 µS/cm	90
ES030MSBT030.018		3.300 µS/cm		97,7
ES030MSBT030.006	Sulfatos.	710 mg/L	250 mg/L	97,7
ES030MSBT030.007		840 mg/L		90
ES030MSBT030.008		670 mg/L		97,7
ES030MSBT030.010		430 mg/L		97,7
ES030MSBT030.011		390 mg/L		97,7
ES030MSBT030.013		1.180 mg/L		90
ES030MSBT030.015		270 mg/L		97,7
ES030MSBT030.016		440 mg/L		90
ES030MSBT030.017		1.260 mg/L		90
ES030MSBT030.018		1.160 mg/L		97,7
ES030MSBT030.024		1.780 mg/L		90
ES030MSBT030.017	Cloruros.	400 mg/L	250 mg/L	90
ES030MSBT030.006	Arsénico.	0,19 mg/L	0,01 mg/L	97,7
ES030MSBT030.010		0,24 mg/L		97,7
ES030MSBT030.011		0,08 mg/L		97,7
ES030MSBT030.012		0,03 mg/L		90
ES030MSBT030.015		0,03 mg/L		97,7
ES030MSBT030.016		0,04 mg/L		90
ES030MSBT030.021		0,02 mg/L		90
ES030MSBT030.022		0,05 mg/L		90
ES030MSBT030.006	Fluoruros.	1,6 mg/L	1,5 mg/L	97,7
ES030MSBT030.010		2,0 mg/L		97,7
ES030MSBT030.011		2,0 mg/L		97,7
ES030MSBT030.015		2,9 mg/L		97,7
ES030MSBT030.019		5,2 mg/L		90
ES030MSBT030.022		5,2 mg/L		90
ES030MSBT030.024		1,7 mg/L		90
ES030MSBT030.006	Plomo.	0,100 mg/L	0,010 mg/L	97,7
ES030MSBT030.008		0,05 mg/L		97,7
ES030MSBT030.010		0,100 mg/L		97,7
ES030MSBT030.011		0,100 mg/L		97,7
ES030MSBT030.015		0,050 mg/L		97,7
ES030MSBT030.024		0,036 mg/L		90
ES030MSBT030.011	Cadmio.	0,010 mg/L	0,005 mg/L	97,7
ES030MSBT030.006	Aluminio.	0,7 mg/L	0,2 mg/L	97,7
ES030MSBT030.022		1,2 mg/L		90
ES030MSBT030.006	Hierro.	0,410 mg/L	0,200 mg/L	97,7
ES030MSBT030.011		0,440 mg/L		97,7
ES030MSBT030.015		0,200 mg/L		90
ES030MSBT030.006	Manganeso.	0,100 mg/L	0,050 mg/L	97,7
ES030MSBT030.011		0,070 mg/L		97,7
ES030MSBT030.015		0,057 mg/L		97,7
ES030MSBT030.022		0,058 mg/L		90
ES030MSBT030.024		0,360 mg/L		90
ES030MSBT030.006	Niquel.	0,03 mg/L	0,02 mg/L	97,7
ES030MSBT030.008		0,03 mg/L		97,7
ES030MSBT030.022		0,03 mg/L		90
ES030MSBT030.006	Selenio.	0,05 mg/L	0,01 mg/L	97,7
ES030MSBT030.010		0,05 mg/L		97,7
ES030MSBT030.011		0,05 mg/L		97,7
ES030MSBT030.011	Antimonio.	0,050 mg/L	0,005 mg/L	90
ES030MSBT030.012		0,050 mg/L		90
ES030MSBT030.015		0,100 mg/L		90
ES030MSBT030.022		0,100 mg/L		90
ES030MSBT030.017	Sodio.	396 mg/L	200 mg/L	90

APÉNDICE 4. CAUDALES ECOLÓGICOS

Apéndice 4.1 Listado de masas de agua estratégicas, infraestructuras de regulación y puntos de control.

Código	Masa de agua superficial	Infraestructura de regulación	Punto de control
ES030MSPF0902021	Río Alagón desde Embalse Valdeobispo hasta el Río Jerte.	Valdeobispo.	EA-3940
ES030MSPF0501021	Río Alberche desde Embalse Cazalegas hasta Río Tajo.	Cazalegas.	EA-3101
ES030MSPF0802021	Río Árrago desde Embalse Borbollón hasta Arroyo Patana.	Borbollón.	AR-46
ES030MSPF0320011	Río Bornova desde Embalse Alcorlo hasta Río Henares.	Alcorlo.	E-09
ES030MSPF0323011	Río Cañamares desde Embalse Palmaces hasta Río Henares.	Pálmaces.	E-08
ES030MSPF0145011	Río Cuervo aguas abajo de Embalse de La Tosca.	La Tosca.	Estación de aforos del concesionario
ES030MSPF0134010	Río Guadiela desde Embalse Molino de Chincha hasta Río Alcantud.	Molino de Chincha.	E-02
ES030MSPF0424021	Río Jarama aguas abajo del Embalse El Vado.	El Vado.	E-13
ES030MSPF0913010	Río Jerte desde Gta.Oliva hasta Río Alagón.	Plasencia.	E-40
ES030MSPF0443021	Río Lozoya desde Embalse Atazar hasta Río Jarama.	El Atazar.	E-14
ES030MSPF0430021	Río Manzanares desde Embalse Santillana hasta Embalse El Pardo.	Santillana.	E-15
ES030MSPF0428021	Río Manzanares desde Embalse El Pardo hasta Arroyo de la Trofa.	El Pardo.	MC-03
ES030MSPF0805021	Río Rivera de Gata desde Embalse Rivera de Gata hasta Río Árrago.	Rivera de Gata.	E-43
ES030MSPF0316011	Río Sorbe desde Embalse de Beleña hasta Río Henares.	Beleña.	E-11
ES030MSPF0105021	Río Tajo desde Embalse Almoguera hasta Embalse Estremera.	Almoguera.	AR-08
ES030MSPF0101021	Río Tajo en Aranjuez.	Aranjuez.	AR-09
ES030MSPF0607021	Río Tajo en Toledo, hasta confluencia del Río Guadarrama.	Toledo.	AR-10
ES030MSPF0602021	Río Tajo desde Río Alberche hasta la cola del Embalse Azután.	Talavera.	EA-3024
ES030MSPF0202011	Río Tajuña desde Embalse Tajera hasta Río Ungría.	Tajera.	E-12
ES030MSPF0703021	Río Tiétar desde Embalse Rosarito hasta Arroyo Sta. María.	Rosarito.	MC-05

Apéndice 4.2 Masas de agua estratégicas, caudales ecológicos mínimos trimestrales en m^3/s.

Código	Masa de agua superficial	Oct-Dic	Ene-Mar	Abr-Jun	Jul-Sep
ES030MSPF0902021	Río Alagón desde Embalse Valdeobispo hasta el Río Jerte.	2,91	2,75	1,32	0,40
ES030MSPF0501021	Río Alberche desde Embalse Cazalegas hasta Río Tajo.	1,44	1,28	1,16	0,93
ES030MSPF0802021	Río Árrago desde Embalse Borbollón hasta Arroyo Patana.	0,35	0,52	0,27	0,15
ES030MSPF0320011	Río Bornova desde Embalse Alcorlo hasta Río Henares.	0,17	0,22	0,27	0,14
ES030MSPF0323011	Río Cañamares desde Embalse Palmaces hasta Río Henares.	0,07	0,08	0,11	0,07
ES030MSPF0145011	Río Cuervo aguas abajo de Embalse de La Tosca.	0,36	0,46	0,41	0,28
ES030MSPF0134010	Río Guadiela desde Embalse Molino de Chincha hasta Río Alcantud.	0,79	0,97	0,88	0,62
ES030MSPF0424021	Río Jarama aguas abajo del Embalse El Vado.	0,40	0,52	0,57	0,32
ES030MSPF0913010	Río Jerte desde Gta.Oliva hasta Río Alagón.	1,07	0,96	0,91	0,50
ES030MSPF0443021	Río Lozoya desde Embalse Atazar hasta Río Jarama.	0,82	0,90	1,12	0,52

Código	Masa de agua superficial	Oct-Dic	Ene-Mar	Abr-Jun	Jul-Sep
ES030MSPF0430021	Río Manzanares desde Embalse Santillana hasta Embalse El Pardo.	0,46	0,51	0,57	0,23
ES030MSPF0428021	Río Manzanares desde Embalse El Pardo hasta Arroyo de la Trofa.	0,82	0,93	0,97	0,49
ES030MSPF0805021	Río Rivera de Gata desde Embalse Rivera de Gata hasta Río Árrago.	0,27	0,24	0,12	0,08
ES030MSPF0316011	Río Sorbe desde Embalse de Beleña hasta Río Henares.	0,53	0,68	0,41	0,41
ES030MSPF0202011	Río Tajuña desde Embalse Tajera hasta Río Ungría.	0,36	0,36	0,36	0,36
ES030MSPF0703021	Río Tiétar desde Embalse Rosarito hasta Arroyo Sta. María.	0,85	1,00	0,54	0,35

Apéndice 4.3 Caudales mínimos en m³/s.

Código	Masa de agua superficial	Caudal mínimo
ES030MSPF0101021	Río Tajo en Aranjuez.	6,00
ES030MSPF0607021	Río Tajo en Toledo, hasta confluencia del Río Guadarrama.	10,00
ES030MSPF0602021	Río Tajo desde Río Alberche hasta la cola del Embalse Azután (Talavera de la Reina).	10,00

APÉNDICE 5. RECURSOS DISPONIBLES EN LAS MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA

MASA DE AGUA SUBTERRÁNEA	RECURSO DISPONIBLE (hm³/año)
ES030MSBT030.001: Cabecera del Bornova.	12
ES030MSBT030.002: Sigüenza-Maranchón.	47
ES030MSBT030.003: Tajuña-Montes Universales.	298
ES030MSBT030.004: Torrelaguna.	17
ES030MSBT030.005: Jadraque.	8
ES030MSBT030.006: Guadalajara.	122
ES030MSBT030.007: Aluviales Jarama-Tajuña.	51
ES030MSBT030.008: La Alcarria.	263
ES030MSBT030.009: Molina de Aragón.	59
ES030MSBT030.010: Madrid: Manzanares-Jarama.	42
ES030MSBT030.011: Madrid: Guadarrama-Manzanares.	66
ES030MSBT030.012: Madrid: Aldea del Fresno-Guadarrama.	29
ES030MSBT030.013: Aluvial del Tajo: Zorita de los Canes-Aranjuez.	33
ES030MSBT030.014: Entrepeñas.	28
ES030MSBT030.015: Talavera.	264
ES030MSBT030.016: Aluvial del Tajo: Toledo-Montearagón.	30
ES030MSBT030.017: Aluvial del Tajo: Aranjuez-Toledo.	48
ES030MSBT030.018: Ocaña.	81
ES030MSBT030.019: Moraleja.	22
ES030MSBT030.020: Zarza de Granadilla.	9
ES030MSBT030.021: Galisteo.	90
ES030MSBT030.022: Tiétar.	189
ES030MSBT030.023: Talaván.	21
ES030MSBT030.024: Aluvial del Jarama: Guadalajara-Madrid.	30

APÉNDICE 6. ASIGNACIÓN DE RECURSOS

Apéndice 6.1. Asignación de recursos en el sistema de explotación Cabecera.

Código	Nombre	Asignación (hm³/año)
	Demandas urbanas.	
SAT01A01	Cabecera del Tajo.	2,23
SAT01A02	Mdad. de Municipios Ribereños de Entrepeñas y Buendía.	2,29
SAT01A03	Cuenca del Guadiela.	1,19
SAT01A04	Mancomunidad del Río Guadiela.	1,04
SAT01A05	Mancomunidad del Puerto.	0,00

Código	Nombre	Asignación (hm³/año)
SAT01A06	Alfoz de Zorita.	0,79
SAT01A07	Mancomunidad del Girasol.	3,03
SAT01A08	Mancomunidad Aguas del río Algodor.	23,57
SAT01A09	Aranjuez (CYII).	8,68
Total demandas urbanas.		42,81
Demandas agrarias.		
Demandas agrarias superficiales.		
SAT01R01	Z.R. de Estremera.	18,86
SAT01R02	Z.R. de la Real Acequia del Tajo.	23,32
SAT01R03	Z.R. de Caz Chico - Azuda.	16,81
SAT01R04	Z.R. del Canal de las Aves.	42,86
SAT01R05	Z.R. de Illana - Leganiel.	10,24
SAT01R06	Z.R. de Barajas de Melo.	5,08
SAT01R07	Reg. cuenca alta del Tajo.	0,18
SAT01R08	Reg. cuenca del río Gallo.	5,11
SAT01R09	Reg. cuenca del río Cifuentes.	1,84
SAT01R10	Reg. cuenca de Entrepeñas.	2,39
SAT01R11	Reg. cuenca alta del Guadiela.	2,81
SAT01R12	Reg. cuenca del río Escabas.	2,89
SAT01R13	Reg. cuenca del río Trabaque.	2,94
SAT01R14	Reg. cuenca de Buendía.	4,35
SAT01R15	Reg. cuenca del río Garigay.	1,60
SAT01R16	Reg. cuenca del río Mayor.	4,39
SAT01R17	Reg. cuenca del Tajo en Aranjuez.	2,53
SAT01R18	Reg. Bolarque - Almoguera.	5,71
SAT01R19	Reg. Almoguera - Jarama.	35,42
SAT01G00	Usos ganaderos Sist. Expl. Cabecera.	1,05
Total demandas agrarias superficiales.		190,39
Demandas agrarias subterráneas.		
SUB02R00	Regadío ES030MSBT030.002	2,06
SUB03R00	Regadío ES030MSBT030.003	0,51
SUB09R00	Regadío ES030MSBT030.009	0,66
SUB13R00	Regadío ES030MSBT030.013	2,30
SUB14R00	Regadío ES030MSBT030.014	0,77
Total demandas agrarias subterráneas.		6,29
Total demandas agrarias.		196,68
Demandas industriales.		
Demandas industriales superficiales.		
SAT01I00	Industria superficial indpte. Sist. Expl. Cabecera.	0,05
SAT01I01	Central Nuclear de Trillo.	37,80
Total demandas industriales superficiales.		37,85
Demandas industriales subterráneas.		
SUB02I00	Industria ES030MSBT030.002	0,05
SUB03I00	Industria ES030MSBT030.003	9,51
SUB09I00	Industria ES030MSBT030.009	0,00
SUB13I00	Industria ES030MSBT030.013	3,37
SUB14I00	Industria ES030MSBT030.014	0,00
Total demandas industriales subterráneas.		12,93
Total demandas industriales.		50,79
Total Cabecera.		290,28

Todas las demandas de aguas superficiales del sistema de explotación Cabecera se abastecen con los recursos propios del sistema. Desde este sistema, con origen en el embalse de Almoguera, parte una conducción que refuerza la garantía de las UDU Sistema Sagra Este (SAT05A07) y Sistema Picadas I (SAT05A08), situadas en el sistema Alberche, y de la UDU de Toledo (SAT06A01), ubicada en el sistema Tajo Izquierda. Una toma en el río Tajo, en el azud de Valdajos, introduce caudales en el Sistema Jarama-Guadarrama, a través de la red del Canal de Isabel II.

Apéndice 6.2 Asignación de recursos en el sistema de explotación Tajuña.

Código	Nombre	Asignación (hm³/año)
Demandas urbanas.		
SAT02A01	Alto Tajuña.	0,55
SAT02A02	Mancomunidad del Río Tajuña.	3,93

Código	Nombre	Asignación (hm³/año)
	Total demandas urbanas.	4,48
Demandas agrarias.		
Demandas agrarias superficiales.		
SAT02R01	Z.R. del Medio Tajuña.	4,81
SAT02R02	Reg. cuenca alta del Tajuña.	1,31
SAT02R03	Reg. cuenca del río Ungría.	0,80
SAT02R04	Reg. cuenca del río San Andrés.	1,52
SAT02R05	Reg. cuenca baja del Tajuña.	3,62
SAT02R06	Reg. Tajuña Guadalajara.	4,85
SAT02R07	Reg. Tajuña Madrid.	21,54
SAT02G00	Usos ganaderos Sist. Expl. Tajuña.	0,43
	Total demandas agrarias superficiales.	38,86
Demandas agrarias subterráneas.		
SUB08R00	Regadío ES030MSBT030.008	3,01
	Total demandas agrarias subterráneas.	3,01
	Total demandas agrarias.	41,87
Demandas industriales.		
Demandas industriales superficiales.		
SAT02I00	Industria superficial indpte. Sist. Expl. Tajuña.	0,12
	Total demandas industriales superficiales.	0,12
Demandas industriales subterráneas.		
SUB08I00	Industria ES030MSBT030.008	2,38
	Total demandas industriales subterráneas.	2,38
	Total demandas industriales.	2,50
	Total Tajuña.	48,85

Todas las demandas de aguas superficiales en el sistema de explotación Tajuña se abastecen con los recursos propios del sistema.

Apéndice 6.3 Asignación de recursos en el sistema de explotación Henares.

Código	Nombre	Asignación (hm³/año)
Demandas urbanas.		
SAT03A01	Cabecera del Henares.	1,13
SAT03A02	Cuenca del río Salado.	0,20
SAT03A03	Cuenca del río Cañamares.	0,17
SAT03A04	Cabecera del Bornova.	0,24
SAT03A05	Mancomunidad de Aguas del Bornova.	1,03
SAT03A06	Cuenca del Sorbe.	0,12
SAT03A07	Mancomunidad de Aguas del Sorbe.	61,32
SAT03A08	Mancomunidad de Aguas La Muela.	1,01
SAT03A09	Mancomunidad de Aguas Campiña Baja.	2,47
SAT03A10	Cuenca del río Badiel.	0,12
	Total demandas urbanas.	67,80
Demandas agrarias.		
Demandas agrarias superficiales.		
SAT03R01	Z.R. del Bornova.	14,14
SAT03R02	Z.R. de Cogolludo.	8,12
SAT03R03	Z.R. del Canal del Henares.	45,37
SAT03R04	Reg. cuenca alta del Henares.	1,81
SAT03R05	Reg. cuenca del río Dulce.	3,16
SAT03R06	Reg. cuenca del río Sorbe.	1,44
SAT03R07	Reg. cuenca del río Badiel.	2,35
SAT03R08	Reg. cuenca baja del Henares.	1,96
SAT03R09	Reg. alto Henares.	6,02
SAT03R10	Reg. bajo Henares.	21,26
SAT03G00	Usos ganaderos Sist. Expl. Henares.	0,53
	Total demandas agrarias superficiales.	106,18
Demandas agrarias subterráneas.		
SUB01R00	Regadío ES030MSBT030.001	0,00
SUB05R00	Regadio ES030MSBT030.005	0,00
SUB06R00	Regadio ES030MSBT030.006	11,77
	Total demandas agrarias subterráneas.	11,77
	Total demandas agrarias.	117,95
Demandas industriales.		
Demandas industriales superficiales.		

Código	Nombre	Asignación (hm³/año)
SAT03I00	Industria superficial indpte. Sist. Expl. Henares.	0,64
	Total demandas industriales superficiales.	0,64
Demandas industriales subterráneas.		
SUB01I00	Industria ES030MSBT030.001	0,00
SUB05I00	Industria ES030MSBT030.005	0,00
SUB06I00	Industria ES030MSBT030.006	4,94
	Total demandas industriales subterráneas.	4,94
	Total demandas industriales.	5,57
	Total Henares.	191,32

Todas las demandas de aguas superficiales en el sistema de explotación Henares se abastecen con los recursos propios del sistema. Además desde el sistema Henares se refuerza la garantía de demandas situadas en el sistema de explotación Jarama-Guadarrama, a través de la toma en el azud de Pozo de los Ramos.

Apéndice 6.4 Asignación de recursos en el sistema de explotación Jarama-Guadarrama.

Código	Nombre	Asignación (hm³/año)
Demandas urbanas.		
SAT04A01	Cabecera del Jarama.	0,20
SAT04A02	Cuenca del Lozoya.	0,52
SAT04A03	Sistema Sierra Norte (CYII).	732,38
SAT04A04	Sistema Torrelaguna (CYII).	
SAT04A05	San Agustín de Guadalix (CYII).	
SAT04A06	Tres Cantos (CYII).	
SAT04A07	Colmenar Viejo (CYII).	
SAT04A08	Navacerrada (CYII).	
SAT04A09	La Jarosa (CYII).	
SAT04A10	Reunión (CYII).	
SAT04A11	Pino Alto (CYII).	
SAT04A12	Nudo Noreste (CYII).	
SAT04A13	Majadahonda (CYII).	
SAT04A14	Madrid (CYII).	
SAT04A15	Nudo Suroeste (CYII).	
SAT04A16	Getafe (CYII).	
SAT04A17	Sistema Arganda (CYII).	
SAT04A18	Orusco (CYII).	
Total demandas urbanas.		733,10
Demandas agrarias.		
Demandas agrarias superficiales.		
SAT04R01	Z.R. de la Real Acequia del Jarama.	155,24
SAT04R02	Reg. cuenca alta del Jarama.	0,08
SAT04R03	Reg. cuenca del río Lozoya.	5,80
SAT04R04	Reg. cuenca media del Jarama.	1,91
SAT04R05	Reg. cuenca del río Guadalix.	1,46
SAT04R06	Reg. cuenca del río Manzanares.	2,16
SAT04R07	Reg. cuenca baja del Jarama.	1,01
SAT04R08	Reg. cuenca alta del Guadarrama.	3,63
SAT04R09	Reg. cuenca baja del Guadarrama.	10,82
SAT04R10	Reg. alto Jarama.	17,21
SAT04R11	Reg. Manzanares.	6,27
SAT04R12	Reg. bajo Jarama.	7,32
SAT04G00	Usos ganaderos Sist. Expl. Jarama-Guad.	3,53
Total demandas agrarias superficiales.		216,44
Demandas agrarias subterráneas.		
SUB04R00	Regadío ES030MSBT030.004	0,12
SUB07R00	Regadio ES030MSBT030.007	10,14
SUB10R00	Regadio ES030MSBT030.010	0,73
SUB11R00	Regadio ES030MSBT030.011	2,26
SUB24R00	Regadio ES030MSBT030.024	0,67
	Total demandas agrarias subterráneas.	13,93
	Total demandas agrarias.	230,37
Demandas industriales.		
Demandas industriales superficiales.		
SAT04I00	Industria sup. indpte. Sist. Expl. Jarama-Guad.	3,41
	Total demandas industriales superficiales.	3,41

Código	Nombre	Asignación (hm³/año)
Demandas industriales subterráneas.		
SUB04I00	Industria ES030MSBT030.004	0,00
SUB07I00	Industria ES030MSBT030.007	3,17
SUB10I00	Industria ES030MSBT030.010	8,67
SUB11I00	Industria ES030MSBT030.011	1,62
SUB24I00	Industria ES030MSBT030.024	1,20
	Total demandas industriales subterráneas.	14,65
	Total demandas industriales.	18,07
	Total Jarama-Guadarrama.	981,54

La red del Canal de Isabel II abastece prácticamente a la totalidad de las demandas urbanas del sistema de explotación Jarama-Guadarrama. Utiliza, además de los recursos propios del sistema de explotación, aportaciones desde los sistemas de Cabecera (toma en el río Tajo), Henares (toma en el azud de Pozo de los Ramos) y Alberche (tomas en los embalses de San Juan, Picadas y La Aceña). El Canal de Isabel II toma recursos adicionales de los campos de pozos situados en las masas de agua ES030MSBT030.004, ES030MSBT030.010, ES030MSBT030.011 y ES030MSBT030.012. La asignación global para el sistema de abastecimiento de la Comunidad de Madrid es de 742.68 hm^3, establecidos en el artículo 14.3.a) de esta normativa, incluyendo las unidades de demanda urbana Aranjuez (CYII) y La Aceña (CYII), que se reflejan con una asignación a título meramente indicativo, es decir no aplicable de forma individualizada, en los sistemas Cabecera y Alberche, respectivamente.

El sistema de explotación Jarama-Guadarrama recibe caudales adicionales desde el sistema Tajo Izquierda para los regadíos de la Real Acequia del Jarama (SAT04R05), a través de la toma del bombeo de Añover en el Tajo.

Apéndice 6.5 Asignación de recursos en el sistema de explotación Alberche.

Código	Nombre	Asignación (hm³/año)
Demandas urbanas.		
SAT05A01	Cabecera del Alberche.	1,27
SAT05A02	La Aceña (CYII).	1,62
SAT05A03	Cuenca del río Cofio.	1,44
SAT05A04	Embalses de El Burguillo y San Juan.	4,09
SAT05A05	Los Morales.	1,28
SAT05A06	Acuífero de Talavera.	2,67
SAT05A07	Sistema Sagra Este.	4,87
SAT05A08	Sistema Picadas I.	11,58
SAT05A09	Sistema Picadas II.	12,25
SAT05A10	Sistema Picadas III.	1,55
SAT05A11	Agrupación de Talavera de la Reina.	13,55
	Total demandas urbanas.	56,17
Demandas agrarias.		
Demandas agrarias superficiales.		
SAT05R01	Z.R. del Canal Bajo del Alberche.	83,01
SAT05R02	Reg. cuenca alta del Alberche.	11,57
SAT05R03	Reg. cuenca del río Cofio.	0,25
SAT05R04	Reg. cuenca del río Perales.	0,47
SAT05R05	Reg. cuenca baja del Alberche.	3,24
SAT05R06	Reg. Alberche.	15,31
SAT05G00	Usos ganaderos Sist. Expl. Alberche.	2,31
	Total demandas agrarias superficiales.	116,15
Demandas agrarias subterráneas.		
SUB12R00	Regadío ES030MSBT030.012	3,46
	Total demandas agrarias subterráneas.	3,46
	Total demandas agrarias.	119,61
Demandas industriales.		
Demandas industriales superficiales.		
SAT05I00	Industria superficial indpte. Sist. Expl. Alberche.	0,84
	Total demandas industriales superficiales.	0,84
Demandas industriales subterráneas.		
SUB12I00	Industria ES030MSBT030.012	1,12
	Total demandas industriales subterráneas.	1,12

Código	Nombre	Asignación (hm³/año)
	Total demandas industriales.	1,96
	Total Alberche.	177,73

Las demandas de aguas superficiales del sistema de explotación Alberche se abastecen únicamente con los recursos propios del sistema. Sólo las UDU Sistema Sagra Este (SAT05A07) y Sistema Picadas I (SAT05A08) pueden utilizar como refuerzo los caudales provenientes del sistema de explotación Cabecera, a través de la conducción proveniente del embalse de Almoguera.

La UDA Zona Regable del Canal Bajo del Alberche (SAT05R01) puede tomar caudales del sistema de explotación Tajo Izquierda, a través del bombeo de Las Parras, con toma en el río Tajo.

Desde el sistema de explotación Alberche se introducen caudales en el sistema Jarama-Guadarrama en la red del Canal de Isabel II a través de tomas en los embalses de San Juan, Picadas y La Aceña.

Desde el embalse de Picadas se alimenta la UDU de Toledo (SAT06A01), situada en el sistema de explotación Tajo Izquierda. También se abastece en parte con recursos del sistema de explotación Alberche la UDU Alto Tiétar (SXP07A01), situada en el sistema de explotación Tiétar.

Apéndice 6.6 Asignación de recursos en el sistema de explotación Tajo Izquierda.

Código	Nombre	Asignación (hm³/año)
Demandas urbanas.		
SAT06A01	Toledo	11,31
SAT06A02	Mancomunidad del Río Guajaráz.	2,75
SAT06A03	Mancomunidad Cabeza del Torcón.	3,15
SAT06A04	Mancomunidad del Río Pusa.	1,62
SAT06A05	Mancomunidad del Gévalo.	0,96
SAT06A06	Mancomunidad de Río Frío.	0,55
	Total demandas urbanas.	20,35
Demandas agrarias.		
Demandas agrarias superficiales.		
SAT06R01	Z.R. de La Sagra - Torrijos.	30,38
SAT06R02	Z.R. del Canal de Castrejón M. Dcha.	12,60
SAT06R03	Z.R. del Canal de Castrejón M. Izda.	39,40
SAT06R04	Z.R. de Mora.	5,00
SAT06R05	Reg. cuenca del arroyo Guatén.	0,73
SAT06R06	Reg. cuenca del arroyo Martín Román.	11,27
SAT06R07	Reg. cuenca del río Algodor.	1,03
SAT06R08	Reg. cuenca de Castrejón.	2,71
SAT06R09	Reg. cuenca del arroyo Cuevas.	1,41
SAT06R10	Reg. cuenca del río Torcón.	0,91
SAT06R11	Reg. cuenca del río Cedena.	1,51
SAT06R12	Reg. cuenca del río Pusa.	3,43
SAT06R13	Reg. cuenca del río Sangrera.	1,86
SAT06R14	Reg. cuenca del Tajo en Montalbán.	3,94
SAT06R15	Reg. cuenca del río Gévalo.	3,33
SAT06R16	Reg. cuenca de Azután.	0,33
SAT06R17	Reg. Jarama - Castrejón.	51,69
SAT06R18	Reg. Algodor.	0,37
SAT06R19	Reg. Castrejón - Alberche.	52,12
SAT06R20	Reg. Alberche - Azután.	4,98
SAT06G00	Usos ganaderos Sist. Expl. Tajo Izquierda.	12,66
	Total demandas agrarias superficiales.	241,65
Demandas agrarias subterráneas.		
SUB15R00	Regadío ES030MSBT030.015	44,89
SUB16R00	Regadio ES030MSBT030.016	1,25
SUB17R00	Regadio ES030MSBT030.017	1,40
SUB18R00	Regadio ES030MSBT030.018	6,36
	Total demandas agrarias subterráneas.	53,89
	Total demandas agrarias.	295,55
Demandas industriales.		
Demandas industriales superficiales.		

Código	Nombre	Asignación (hm³/año)
SAT06I00	Industria superficial indpte. Sist. Expl. Tajo Izqd.	0,68
SAT06I01	Central Térmica de Aceca.	551,88
	Total demandas industriales superficiales.	552,56
Demandas industriales subterráneas		
SUB15I00	Industria ES030MSBT030.015	7,82
SUB16I00	Industria ES030MSBT030.016	0,88
SUB17I00	Industria ES030MSBT030.017	6,18
SUB18I00	Industria ES030MSBT030.018	0,14
	Total demandas industriales subterráneas.	15,02
	Total demandas industriales.	567,58
	Total Tajo Izquierda.	883,47

Las demandas de aguas superficiales del sistema de explotación (SE) Tajo Izquierda utilizan, además de los recursos propios del sistema, caudales para el abastecimiento procedentes de los SE Cabecera y Alberche para garantizar la UDU de Toledo (SAT06A01). Desde este sistema se impulsan caudales destinados a los regadíos de las UDA de la Real Acequia del Jarama (SAT04R05) en el SE Jarama-Guadarrama y a la UDA de la Zona Regable del Canal Bajo del Alberche (SAT05R01) en el SE Alberche.

Apéndice 6.7 Asignación de recursos en el sistema de explotación Tiétar.

Código	Nombre	Asignación (hm³/año)
Demandas urbanas.		
SXP07A01	Alto Tiétar.	1,89
SXP07A02	Tiétar cabecera.	4,40
SXP07A03	Sierra de San Vicente.	0,28
SXP07A04	Mancomunidad de Aguas del Piélago.	0,40
SXP07A05	Cabecera del Guadyerbas.	0,55
SXP07A06	Campana de Oropesa.	2,25
SXP07A07	Comarca de la Vera.	2,95
SXP07A08	Mancomunidad del Campo Arañuelo.	4,80
SXP07A09	Sistema Vera Centro.	1,06
SXP07A10	Sistema Vera Oeste.	0,24
SXP07A11	Sierra de Tormantos.	0,31
	Total demandas urbanas.	19,14
Demandas agrarias.		
Demandas agrarias superficiales.		
SXP07R01	Z.R. de Rosarito margen derecha.	44,69
SXP07R02	Z.R. de Rosarito margen izquierda.	63,91
SXP07R03	Reg. cuenca alta del Tiétar.	0,87
SXP07R04	Reg. cuenca de la garganta de las Torres.	3,57
SXP07R05	Reg. cuenca de la garganta de Lanzahíta.	1,88
SXP07R06	Reg. cuenca del río Ramacastañas.	3,88
SXP07R07	Reg. cuenca del río Arenal.	4,62
SXP07R08	Reg. cuenca de Navalcán.	0,19
SXP07R09	Reg. cuenca del río Arbillas.	4,69
SXP07R10	Reg. cuenca de la garganta de Sta. María.	4,25
SXP07R11	Reg. cuenca de Rosarito.	5,85
SXP07R12	Reg. cuenca de la garganta de Chilla.	4,07
SXP07R13	Reg. cuenca de la garganta de Alardos.	8,11
SXP07R14	Reg. cuenca de la garganta de Minchones.	2,50
SXP07R15	Reg. cuenca del arroyo de Alcañizo.	2,07
SXP07R16	Reg. cuenca de la garganta de Cuartos.	3,90
SXP07R17	Reg. cuenca del arroyo de Sta. María.	4,75
SXP07R18	Reg. cuenca de la garganta Jaranda.	10,91
SXP07R19	Reg. cuenca del arroyo de la Gargüera.	4,61
SXP07R20	Reg. cuenca baja del Tiétar.	5,96
SXP07R21	Reg. Tiétar.	43,33
SXP07G00	Usos ganaderos Sist. Expl. Tiétar.	2,32
	Total demandas agrarias superficiales.	230,94
Demandas agrarias subterráneas.		
SUB22R00	Regadío ES030MSBT030.022	3,55
	Total demandas agrarias subterráneas.	3,55
	Total demandas agrarias.	234,48
Demandas industriales.		

Código	Nombre	Asignación (hm³/año)
Demandas industriales superficiales.		
SXP07I00	Industria superficial indpte. Sist. Expl. Tiétar.	0,00
	Total demandas industriales superficiales.	0,00
Demandas industriales subterráneas.		
SUB22I00	Industria ES030MSBT030.022	0,51
	Total demandas industriales subterráneas.	0,51
	Total demandas industriales.	0,51
	Total Tiétar.	254,14

Las demandas de aguas superficiales del sistema de explotación Tiétar se abastecen con los recursos propios del sistema, con la excepción de la UDU del Alto Tiétar (SXP07A01), que se abastecen en parte con recursos del sistema de explotación Alberche, desde el embalse de los Morales.

Apéndice 6.8 Asignación de recursos en el sistema de explotación Alagón.

Código	Nombre	Asignación (hm³/año)
Demandas urbanas.		
SXP08A01	Cabecera del Alagón.	2,64
SXP08A02	Mancomunidad del Embalse de Béjar.	2,76
SXP08A03	Cuenca del río Ambroz.	1,02
SXP08A04	Mdad. de Municipios «Depuradora de Baños».	0,61
SXP08A05	Presa de Palomero.	0,21
SXP08A06	Mancomunidad de Aguas de Ahigal y otros.	0,60
SXP08A07	Presa de San Marcos.	1,52
SXP08A08	Cabecera del río Jerte.	1,11
SXP08A09	Confluencia de los ríos Alagón y Jerte.	1,25
SXP08A10	Plasencia.	5,72
	Total demandas urbanas.	17,44
Demandas agrarias.		
Demandas agrarias superficiales.		
SXP08R01	Z.R. del Ambroz.	24,00
SXP08R02	Z.R. de la M. derecha del Río Alagón.	180,21
SXP08R03	Z.R. de la M. izquierda del Río Alagón.	203,00
SXP08R04	Reg. cuenca alta del Alagón.	1,96
SXP08R05	Reg. cuenca del río Cuerpo de Hombre.	11,71
SXP08R06	Reg. cuenca del río Ambroz.	5,94
SXP08R07	Reg. cuenca de Gabriel y Galán.	0,82
SXP08R08	Reg. cuenca del río Jerte.	5,53
SXP08R09	Reg. cuenca baja del Alagón.	1,01
SXP08R10	Reg. Ambroz.	3,74
SXP08R11	Reg. Valdeobispo - Galisteo.	9,33
SXP08R12	Reg. Jerte.	4,37
SXP08R13	Reg. Galisteo - Alcántara.	7,69
SXP08G00	Usos ganaderos Sist. Expl. Alagón.	3,53
	Total demandas agrarias superficiales.	462,83
Demandas agrarias subterráneas.		
SUB20R00	Regadío ES030MSBT030.020	0,00
SUB21R00	Regadio ES030MSBT030.021	0,26
	Total demandas agrarias subterráneas.	0,27
	Total demandas agrarias.	463,09
Demandas industriales.		
Demandas industriales superficiales.		
SXP08I00	Industria superficial indpte. Sist. Expl. Alagón.	0,32
	Total demandas industriales superficiales.	0,32
Demandas industriales subterráneas.		
SUB20I00	Industria ES030MSBT030.020	0,01
SUB21I00	Industria ES030MSBT030.021	0,05
	Total demandas industriales subterráneas.	0,06
	Total demandas industriales.	0,38
	Total Alagón.	480,91

Todas las demandas de aguas superficiales del sistema de explotación Alagón se abastecen con los recursos propios del sistema. Además, a través de la conducción Alagón-

Portaje, se enviarán caudales para garantizar la demanda de la UDU del Sistema Cáceres (SXP10A12), en el sistema de explotación Bajo Tajo.

Apéndice 6.9 Asignación de recursos en el sistema de explotación Árrago.

Código	Nombre	Asignación (hm³/año)
Demandas urbanas.		
SXP09A01	Cabecera del río Borbollón.	0,28
SXP09A02	Presa de El Prado de la Monja.	0,73
SXP09A03	Mdad. de municipios Rivera de Gata.	3,48
	Total demandas urbanas.	4,49
Demandas agrarias.		
Demandas agrarias superficiales.		
SXP09R01	Z.R. de Borbollón y Rivera de Gata.	92,01
SXP09R02	Reg. cuenca de Borbollón.	0,86
SXP09R03	Reg. cuenca de Rivera de Gata.	1,04
SXP09R04	Reg. cuenca baja del Árrago.	1,37
SXP09G00	Usos ganaderos Sist. Expl. Árrago.	0,59
	Total demandas agrarias superficiales.	95,88
Demandas agrarias subterráneas.		
SUB19R00	Regadío ES030MSBT030.019	0,11
	Total demandas agrarias subterráneas.	0,11
	Total demandas agrarias.	95,98
Demandas industriales.		
Demandas industriales superficiales.		
SXP09I00	Industria superficial indpte. Sist. Expl. Árrago.	0,09
	Total demandas industriales superficiales.	0,09
Demandas industriales subterráneas.		
SUB19I00	Industria ES030MSBT030.019	0,02
	Total demandas industriales subterráneas.	0,02
	Total demandas industriales.	0,11
	Total Árrago.	100,59

Todas las demandas de aguas superficiales en el sistema de explotación Árrago se abastecen con los recursos propios del sistema.

Apéndice 6.10 Asignación de recursos en el sistema de explotación Bajo Tajo.

Código	Nombre	Asignación (hm³/año)
Demandas urbanas.		
SXP10A01	Cuenca del embalse de Valdecañas.	0,68
SXP10A02	Cuenca del río Ibor.	0,42
SXP10A03	Cuenca de los embalses de Torrejón.	0,78
SXP10A04	Presa de Rivera del Castaño.	0,56
SXP10A05	Mancomunidad de los Cuatro Lugares.	0,44
SXP10A06	Cuenca del embalse de Alcántara.	2,42
SXP10A07	Presa de Portaje.	0,65
SXP10A08	Cuenca del río Almonte.	0,18
SXP10A09	Mdad. de Aguas de la presa de Santa Lucía.	3,73
SXP10A10	Mancomunidad de Aguas de La Ayuela.	0,91
SXP10A11	Mancomunidad de las Tres Torres.	0,47
SXP10A12	Sistema Cáceres.	14,70
SXP10A13	Cuenca del río Salor.	0,39
SXP10A14	Comarca de Valencia de Alcántara.	1,26
SXP10A15	Cabecera del Río Erjas.	0,66
	Total demandas urbanas.	28,25
Demandas agrarias.		
Demandas agrarias superficiales.		
SXP10R01	Z.R. de Alcolea.	24,02
SXP10R02	Z.R. de Azután.	3,31
SXP10R03	Z.R. Peraleda de la Mata.	10,04
SXP10R04	Z.R. de Valdecañas.	31,34
SXP10R05	Z.R. del Salor.	5,73
SXP10R06	Z.R. de Casas de Don Antonio.	1,61
SXP10R07	Reg. cuenca de Valdecañas.	1,74

Código	Nombre	Asignación (hm³/año)
SXP10R08	Reg. cuenca del río Ibor.	0,64
SXP10R09	Reg. cuenca de Torrejón - Tajo.	0,08
SXP10R10	Reg. cuenca del arroyo de la Vid.	1,33
SXP10R11	Reg. cuenca de Alcántara.	2,07
SXP10R12	Reg. cuenca del río Almonte.	2,28
SXP10R13	Reg. cuenca del río Tamuja.	0,46
SXP10R14	Reg. cuenca del río Guadiloba.	0,59
SXP10R15	Reg. cuenca del río Erjas.	0,59
SXP10R16	Reg. cuenca alta del río Salor.	1,21
SXP10R17	Reg. cuenca del río Ayuela.	0,55
SXP10R18	Reg. cuenca baja del río Salor.	4,13
SXP10R19	Reg. cuenca de la Rivera Avid.	0,75
SXP10R20	Reg. cuenca de Cedillo.	0,63
SXP10R21	Reg. Azután.	10,65
SXP10R22	Reg. Valdecañas.	2,65
SXP10R23	Reg. Torrejón - Tajo.	2,14
SXP10G00	Usos ganaderos Sist. Expl. Bajo Tajo.	7,40
	Total demandas agrarias superficiales.	115,94
	Demandas agrarias subterráneas.	
SUB23R00	Regadío ES030MSBT030.023	0,01
	Total demandas agrarias subterráneas.	0,01
	Total demandas agrarias.	115,95
Demandas industriales.		
Demandas industriales superficiales.		
SXP10I00	Industria superficial indpte. Sist. Expl. Bajo Tajo.	0,67
SXP10I01	Central Nuclear de Almaraz.	650,00
	Total demandas industriales superficiales.	650,67
Demandas industriales subterráneas.		
SUB23I00	Industria ES030MSBT030.023	0,00
	Total demandas industriales subterráneas.	0,00
	Total demandas industriales.	650,67
	Total Bajo Tajo.	794,87

Las demandas de aguas superficiales del sistema de explotación Bajo Tajo utilizan, además de los recursos propios del sistema, caudales procedentes del sistema de explotación Alagón para garantizar el abastecimiento de la UDU del Sistema Cáceres (SXP10A12). Estos caudales parten del Canal de la margen derecha del Alagón, desde donde se transportan por la conducción Alagón-Portaje hasta el embalse de Portaje, y de ahí llegaran hasta el embalse de Guadiloba por la conducción de Portaje-Guadiloba. Se reciben caudales procedentes de la cuenca del Guadiana desde el Canal de Orellana para mejorar la garantía de las UDU Mancomunidad de Aguas de La Ayuela (SXP10A10), Mancomunidad de las Tres Torres (SXP10A11) y Mancomunidad de Aguas de la Presa de Santa Lucía (SXP10A09). Está previsto que esta última UDU también reciba caudales procedentes de la cuenca del Guadiana desde la presa de Cancho del Fresno.

APÉNDICE 7. RESERVAS NATURALES FLUVIALES

Apéndice 7.1 Reservas Naturales Fluviales.

Reserva natural fluvial			Masa de agua superficial asociada		Comunidad autónoma
Código	Nombre	Longitud (km)	Código	Nombre	
ES030RNF054	Río Jaramilla.	23,32	ES030MSPF0426010	Río Jarama hasta Embalse El Vado.	Castilla-La Mancha.
ES030RNF055	Río Jarama.	27,99	ES030MSPF0426010	Río Jarama hasta Embalse El Vado.	Castilla-La Mancha / Madrid.
ES030RNF063	Río Tajo.	48,31	ES030MSPF0115010	Río Tajo desde nacimiento hasta Peralejos de las Truchas.	Aragón / Castilla-La Mancha.
ES030RNF064	Arroyo Ompolveda.	7,60	ES030MSPF0119010	Arroyo de Ompolveda hasta Embalse Entrepeñas.	Castilla-La Mancha.

Reserva natural fluvial			Masa de agua superficial asociada		Comunidad autónoma
Código	Nombre	Longitud (km)	Código	Nombre	
ES030RNF066	Río Hozseca.	18,70	ES030MSPF0115010	Río Tajo desde nacimiento hasta Peralejos de las Truchas.	Castilla-La Mancha.
ES030RNF068	Rambla de la Sarguilla.	4,40	ES030MSPF0115010	Río Tajo desde nacimiento hasta Peralejos de las Truchas.	Castilla-La Mancha.
ES030RNF070	Arroyo los Huecos.	14,29	ES030MSPF0115010	Río Tajo desde nacimiento hasta Peralejos de las Truchas.	Castilla-La Mancha.
ES030RNF074	Garganta Iruelas.	4,41	ES030MSPF0527010	Garganta de Iruelas y otros hasta Embalse de Burguillo.	Castilla y León.
ES030RNF079	Río Arbillas.	15,60	ES030MSPF0727010	Río Arbillas hasta Embalse Rosarito.	Castilla y León.
ES030RNF080	Río Muelas.	8,39	ES030MSPF0727010	Río Arbillas hasta Embalse Rosarito.	Castilla y León.
ES030RNF082	Río Barbaón.	32,90	ES030MSPF1017010	Arroyo de Barbaón y otros hasta Embalse Alcántara.	Extremadura.
ES030RNF083	Río Malvecino.	4,69	ES030MSPF1017010	Arroyo de Barbaón y otros hasta Embalse Alcántara.	Extremadura.
ES030RNF084	Río Almonte.	89,63	ES030MSPF1035010	Río Almonte desde Río Garciaz hasta Embalse Alcántara.	Extremadura.
ES030RNF085	Río Gévalo.	19,25	ES030MSPF0612010	Río Gévalo hasta Embalse Gévalo.	Castilla-La Mancha.
ES030RNF090	Garganta de las Lanchas.	5,89	ES030MSPF0612010	Río Gévalo hasta Embalse Gévalo.	Castilla-La Mancha.

Apéndice 7.2 Otros tramos propuestos para su futura declaración como Reserva Natural Fluvial.

Reserva natural fluvial propuesta			Masa de agua superficial asociada	
Código	Nombre	Longitud (Km)	Código	Nombre
RNF000000001	SORBE (Río).	55,13	ES030MSPF0318010	Río Sorbe hasta Embalse Beleña.
RNF000000004	MADARQUILLOS (Río).	14,94	ES030MSPF0452010	Río Madarquillos hasta Embalse Puentes Viejas.
RNF000000005	VALLOSERA (Arroyo).	8,56	ES030MSPF0454010	Arroyo de Vallosera hasta Embalse Vado.
RNF000000006	DULCE (Río).	8,91	ES030MSPF0326010	Arroyo de la Vega hasta confluencia con Río Henares.
RNF000000007	RIATO Y PUEBLA (Ríos).	20,03	ES030MSPF0451010	Ríos Riato y de la Puebla hasta el Embalse Atazar.
RNF000000008	LOZOYA (Río).	12,1	ES030MSPF0450010	Río Lozoya hasta Embalse Pinilla.
RNF000000010	MANZANARES (Río).	10,3	ES030MSPF0432010	Río Manzanares hasta el Embalse de Santillana.
RNF000000011	ALAGÓN (Río).	15,7	ES030MSPF0906010	Río Alagón desde A. del Puentecillo hasta Embalse Gabriel y Galán.
RNF000000014	FRANCIA (Río).	8,81	ES030MSPF0927010	Río Francia desde Arroyo del Caserito.
RNF000000016	BATUECAS (Río).	10,48	ES030MSPF0923010	Río Ladrillar hasta el Embalse Gabriel y Galán.
RNF000000018	CUERVO (Río).	23,26	ES030MSPF0147010	Río Cuervo hasta el Emablse la Tosca.
RNF000000020	ALBERCHE (Río).	21,93	ES030MSPF0514010	Río Alberche hasta el Río Piquillo.
RNF000000021	ESCABAS (Río).	34,54	ES030MSPF0143010	Río Escabas desde su nacimiento hasta Río Trabaque.
RNF000000022	BARQUILLO (Río).	5,32	ES030MSPF0925010	Río Cuerpo de Hombre a su paso por Béjar.
RNF000000024	NAVAHONDILLA (Río).	10,28	ES030MSPF0513010	Río Alberche desde Río Piquillo hasta Garganta Royal.
RNF000000025	ÁRRAGO (Río).	12,31	ES030MSPF0804010	Río Árrago hasta Embalse Borbollón.
RNF000000027	TORRES (Garganta de las).	4,01	ES030MSPF0734010	Garganta de las Torres hasta Río Tiétar.

Reserva natural fluvial propuesta			Masa de agua superficial asociada	
Código	Nombre	Longitud (Km)	Código	Nombre
RNF000000031	INFIERNOS (Garganta de los).	8,1	ES030MSPF0917010	Cabecera del Jerte y Garganta de los Infiernos.
RNF000000034	MAYOR (Garganta).	6,11	ES030MSPF0713010	Gargantas Mayor, San Gregario y Cascarones.
RNF000000039	GUALIJA (Río).	11,81	ES030MSPF1021010	Río Gualija hasta Embalse Valdecañas.
RNF000000040	VIEJAS (Río).	8,18	ES030MSPF1020010	Río Ibor desde Río Pinarejo.
RNF000000041	MESTO (Río).	16,86	ES030MSPF1021010	Río Gualija hasta Embalse Valdecañas.
RNF000000042	CABRERA (Arroyo).	8,37	ES030MSPF0615010	Río Pusa hasta Embalse Pusa.
RNF000000044	SANTA LUCIA (Garganta).	9,52	ES030MSPF1036010	Cabecera del Río Almonte.
RNF000000045	PELAGALLINAS (Río).	21,14	ES030MSPF0322010	Río Bornova hasta Embalse de Alcorlo.

APÉNDICE 8. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES

Apéndice 8.1 Objetivos medioambientales para las masas de agua superficial.

Código	Masa de agua	Objetivo medioambiental
ES030MSPF0101021	Río Tajo en Aranjuez.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF0102021	Río Tajo desde Real Acequia del Tajo hasta A. de Embocador.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0103021	Río Tajo desde E. de Estremera hasta Ayo. del Alamo.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0104020	Estremera.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0105021	Río Tajo desde E. Almoguera hasta E. Estremera.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0106020	Almoguera.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0107021	Río Tajo desde E. Zorita hasta E.Almoguera.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF0108020	Zorita.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0109020	Bolarque.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0110020	Entrepeñas.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0111010	Río Tajo desde R. Ablanquejo hasta E. de Entrepeñas.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0112010	Río Tajo desde Ayo. de la Fuente hasta R.Ablanquejo.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0113010	Río Tajo desde confluencia R.Gallo hasta Ayo. Fuente.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0114010	Río Tajo desde Peralejos de las Truchas hasta R. Gallo.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0115010	Río Tajo desde nacimiento hasta Peralejos de las Truchas.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0116010	Arroyo Salado hasta su confluencia con R. Tajo.	Buen estado en 2027.
ES030MSPF0117010	Río Calvache hasta su confluencia con R. Tajo.	Buen estado en 2027.
ES030MSPF0118010	Arroyo de la Vega hasta R.Tajo.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF0119010	A. de Ompolveda hasta E. Entrepeñas.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0120010	A. de la Solana hasta E. Entrepeñas.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0121010	Barranco Grande hasta el E. Entrepeñas.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF0122010	Río Cifuentes hasta desembocadura en Río Tajo.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF0123010	Arroyo del Estrecho hasta su desembocadura en el Río Tajo.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0124010	Arroyo de Villanueva hasta desembocadura en Río Tajo.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF0125010	Barranco de la Hoz hasta desembocadura en Río Tajo.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0126010	Río Ablanquejo hasta su desembocadura en el Río Tajo.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0127010	Río Gallo desde Corduente hasta Río Tajo.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0128010	Río Gallo desde su nacimiento hasta Corduente.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0129010	Río Cabrillas hasta su desembocadura en el Río Tajo.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0131020	Buendía.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0132010	Río Guadiela desde R. Escabas hasta E. Buendía.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0133010	Río Guadiela desde R. Alcantud hasta R. Escabas.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0134010	Río Guadiela desde E. Molino de Chincha hasta R. Alcantud.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0135010	Río Guadiela desde nacimiento hasta E. Molino de Chincha.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0136010	Río Jabalera hasta E. Bolarque.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF0137010	Río Mayor desde su nacimiento hasta E. Buendía.	Buen estado en 2027.
ES030MSPF0138010	Río Guadamajud hasta E. Buendía.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF0139010	Arroyo de la Vega hasta E.Buendía.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0140010	Río Garigay hasta E. de Buendía.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0141010	Río Viejo y A. de Mierdanchel hasta E. Buendía.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0142010	Río Escabas desde R. Trabaque hasta R. Guadiela.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0143010	Río Escabas desde su nacimiento hasta R.Trabaque.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0144010	Río Trabaque desde su nacimiento hasta R.Escabas.	Buen estado en 2015.

Código	Masa de agua	Objetivo medioambiental
ES030MSPF0145011	Río Cuervo aguas abajo de E. de La Tosca.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0146020	Tosca, La.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0147010	Río Cuervo hasta el E. la Tosca.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0148040	Laguna Grande de El Tobar.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0149040	Laguna de Taravilla o de La Parra.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0201010	Río Tajuña desde R. Ungria hasta R.Jarama.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF0202011	Río Tajuña desde E.Tajera hasta R.Ungria.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0203020	Tajera, La.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0204010	Río Tajuña hasta E. de la Tajera.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0205010	Río Ungria hasta su confluencia con R.Tajuña.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0206010	Río San Andrés hasta R.Tajuña.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0207010	Barranco del Reato hasta el E.La Tajera.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0301010	Río Henares desde Río Torote hasta Río Jarama.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF0302010	Río Henares desde Arroyo del Sotillo hasta Río Torote.	Buen estado en 2027.
ES030MSPF0303010	Río Henares desde Río Badiel hasta Arroyo del Sotillo.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0304010	Río Henares desde Canal de Henares hasta Río Badiel.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0305010	Río Henares desde Río Sorbe hasta Canal de Henares.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0306010	Río Henares desde Río Bornova hasta Río Sorbe.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0307010	Río Henares desde Río Cañamares hasta Río Bornova.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0308010	Río Henares desde Arroyo de la Vega hasta R.Cañamares.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0309021	Río Henares desde R.Salado hasta Ayo. de la Vega.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0310010	Río Henares hasta confluencia con Río Salado.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0311010	Río Torote hasta R. Henares.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0312010	Arroyo de Camarmilla hasta R. Henares.	Buen estado en 2027.
ES030MSPF0313010	Arroyo de las Dueñas hasta su confluencia en el Henares.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0314010	Arroyo del Majanar hasta su confluencia en el Henares.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0315010	Río Badiel hasta su confluencia con el Río Henares.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF0316011	Río Sorbe desde E. de Beleña hasta Río Henares.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0317020	Beleña.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0318010	Río Sorbe hasta E. Beleña.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0319010	Arroyo de la Dehesa hasta río Sorbe.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0320011	Río Bornova desde E. Alcorlo hasta Río Henares.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0321020	Alcorlo.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0322010	Río Bornova hasta E. de Alcorlo.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0323011	Río Cañamares desde E. Palmaces hasta Río Henares.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0324020	Pálmaces.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0325010	Río Cañamares hasta E. Palmaces.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0326010	Arroyo de la Vega hasta confluencia con Río Henares.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0327021	Río Salado desde E. El Atance hasta R. Henares.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0328020	Atance, El.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0329010	Río Salado hasta E.de El Atance.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0330040	Lagunas Grande de Beleña y Chica de Beleña.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0331040	Laguna de Somolinos.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0401010	Río Guadarrama desde Bargas hasta R. Tajo.	Objetivos menos rigurosos.
ES030MSPF0402010	Río Guadarrama desde R. Aulencia hasta Bargas.	Objetivos menos rigurosos.
ES030MSPF0403010	R. Guadarrama desde Galapagar hasta A. Batan.	Objetivos menos rigurosos.
ES030MSPF0404021	Río Guadarrama y Ayo de los Linos del Soto en Villalba.	Buen estado en 2027.
ES030MSPF0405010	Río Guadarrama desde R. Navalmedio hasta Ayo. Loco.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0406010	A. de Renales hasta R. Guadarrama.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF0407021	Arroyo de los Combos.	Objetivos menos rigurosos.
ES030MSPF0408021	Arroyo del Soto.	Objetivos menos rigurosos.
ES030MSPF0409021	A. del Batan desde E. Aulencia hasta R. Guadarrama.	Objetivos menos rigurosos.
ES030MSPF0410020	Aulencia.	Sin Datos.
ES030MSPF0411020	Valmayor.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF0412010	Arroyo del Batan hasta E.Valmayor.	Buen estado en 2027.
ES030MSPF0413021	Arroyo del Plantío.	Objetivos menos rigurosos.
ES030MSPF0414011	Arroyo de la Jarosa desde E. de la Jarosa.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0415020	Jarosa, La.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0416021	Río Jarama desde Río Tajuña hasta Río Tajo.	Objetivos menos rigurosos.
ES030MSPF0417021	Río Jarama desde E. del Rey hasta Río Tajuña.	Objetivos menos rigurosos.
ES030MSPF0418020	Rey, Del.	Sin Datos.
ES030MSPF0419010	Río Jarama desde Río Henares hasta E. del Rey.	Objetivos menos rigurosos.
ES030MSPF0420021	Río Jarama desde A. Valdebebas hasta R.Henares.	Objetivos menos rigurosos.
ES030MSPF0421021	Río Jarama desde Río Guadalix hasta Ayo. Valdebebas.	Buen estado en 2027.
ES030MSPF0422021	Río Jarama desde Río Lozoya hasta Río Guadalix.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0423021	Río Jarama en la confluencia con Río Lozoya.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0424021	Río Jarama aguas abajo del embalse de el Vado.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0425020	Vado, El.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0426010	Ríos Jarama hasta E. El Vado.	Buen estado en 2015.

Código	Masa de agua	Objetivo medioambiental
ES030MSPF0427021	Río Manzanares a su paso por Madrid.	Objetivos menos rigurosos.
ES030MSPF0428021	Río Manzanares desde E. El Pardo hasta Arroyo de la Trofa.	Buen estado en 2027.
ES030MSPF0429020	Pardo, El.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF0430021	Río Manzanares desde E. Santillana hasta E. El Pardo.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0431020	Santillana/ Manzanares El Real.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF0432010	Río Manzanares hasta el embalse de Santillana.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0433021	Arroyo de los Prados.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF0434021	Arroyo del Culebro.	Objetivos menos rigurosos.
ES030MSPF0435021	Arroyo de la Zarzuela.	Sin Datos.
ES030MSPF0436010	Arroyo de la Trofa.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF0437021	Río Navacerrada desde E. Navacerrada hasta E. Santillana.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0438020	Navacerrada.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0439010	Arroyo de Pantueña hasta el R.Jarama.	Objetivos menos rigurosos.
ES030MSPF0440021	Arroyo de Viñuelas.	Objetivos menos rigurosos.
ES030MSPF0441021	Río Guadalix desde E. El Vellón hasta Río Jarama.	Buen estado en 2027.
ES030MSPF0442020	Vellón, El/Pedrezuela.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0443021	Río Lozoya desde E. Atazar hasta Río Jarama.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0444020	Atazar.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0445020	Villar, El.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0446020	Puentes Viejas.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0447020	Riosequillo.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0448021	Río Lozoya desde E. Pinilla hasta E. Ríosequillo.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0449020	Pinilla, La.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0450010	Río Lozoya hasta E. Pinilla..	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0451010	Ríos Riato y de la Puebla hasta el E. Atazar.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0452010	Río Madarquillos hasta E. Puentes Viejas.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0453010	Arroyo de Canencia hasta su confluencia con el Lozoya.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0454010	Arroyo de Vallosera hasta E. Vado.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0455040	Laguna Grande de Peñalara.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF0456040	Laguna de los Pájaros.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF0457040	Complejo lagunar de humedales temporales de Peñalara.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0501021	R. Alberche desde E. Cazalegas hasta R. Tajo.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0502020	Cazalegas.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF0503021	R. Alberche desde A. del Molinillo hasta E. de Cazalegas.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0504021	R. Alberche desde A. Tordillos hasta A. Molinillo.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0505021	Río Alberche desde Río Perales hasta Ayo. Tordillos.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0506021	Río Alberche desde E. Picadas hasta R, Perales.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0507020	Picadas.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0508020	San Juan.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0509021	Río Alberche desde E. Puente Nuevo hasta E. San Juan.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0510020	Puente Nuevo.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF0511020	Burguillo, El.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0512010	Río Alberche desde Gta Royal hasta el E. del Burguillo.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0513010	Río Alberche desde R.Piquillo hasta Gta. Royal.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0514010	Río Alberche hasta el Río Piquillo.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0515010	A de Marigarcía hasta R. Alberche.	Buen estado en 2027.
ES030MSPF0516010	A. del Molinillo hasta R. Alberche.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF0517010	A. Tordillos hasta R. Alberche.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0518010	Río Perales hasta R. Alberche.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0519010	Cabecera del Río Perales y afluentes.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0520010	Río Cofio desde R. Sotillo hasta E. San Juan.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0521010	Río Cofio desde Río de las Herreras hasta R. Sotillo.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0522011	Río de la Aceña desde E. de la Aceña hasta R. Cofio.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0523020	Aceña, La.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0524010	Río Sotillo hasta confluencia con R. Becedas.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0525010	Río Becedas hasta R. Sotillo.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0526010	Río de la Gaznata hasta el E.Burguillo.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0527010	Garganta de Iruelas y otros hasta E.de Burguillo.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0528010	Arroyo de Arredondo hasta E. Burguillo.	Buen estado en 2027.
ES030MSPF0529010	A. de Chiquillo hasta su confluencia con el Río Alberche.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0601020	Azután.	Buen estado en 2027.
ES030MSPF0602021	Río Tajo desde R. Alberche hasta la cola del E.Azután.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF0603021	R. Tajo en la confluencia con el R. Alberche.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF0604021	R. Tajo aguas abajo del E. Castrejón.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF0605020	Castrejón.	Buen estado en 2027.
ES030MSPF0606021	R. Tajo desde confluencia del Guadarrama hasta E. Castrejón.	Buen estado en 2027.
ES030MSPF0607021	Río Tajo en Toledo, hasta confluencia del R.Guadarrama.	Buen estado en 2027.
ES030MSPF0608021	R. Tajo desde Jarama hasta Toledo.	Buen estado en 2027.
ES030MSPF0609010	R. Uso desde A. de San Vicente hasta E. de Azután.	Buen estado en 2015.

Código	Masa de agua	Objetivo medioambiental
ES030MSPF0610011	R. Gévalo desde A. de Balvedillo hasta E. Azután.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0611020	Presa del Río Gevalo.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0612010	Río Gévalo hasta E. Gévalo.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0613010	Río Sangrera y Fresnedoso hasta su confluencia con el Tajo.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0614010	R. Pusa desde E. Pusa.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0615010	R. Pusa hasta E. Pusa.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0616010	Río Cedena hasta su confluencia con el Tajo.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0617011	A. del Torcón desde E. del Torcón hasta R. Tajo.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0618020	Torcón.	Buen estado en 2027.
ES030MSPF0619010	Arroyo de las Cuevas hasta R. Tajo.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF0620021	A. de Guajaraz desde E. Guajaraz hasta R. Tajo.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF0621020	Guajaraz.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0622021	R. Algodor desde E. del Castro hasta R. Tajo.	Buen estado en 2027.
ES030MSPF0623020	Castro, El.	Buen estado en 2027.
ES030MSPF0624021	R. Algodor desde E. Finisterre hasta E. del Castro.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF0625020	Finisterre.	Sin Datos.
ES030MSPF0626010	R. Algodor desde A. Bracea hasta E. Finisterre.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF0627010	A. Martín Román hasta confluencia con R. Tajo.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF0628021	Arroyo de Guatén y Arroyo de Gansarinos.	Objetivos menos rigurosos.
ES030MSPF0629031	Canal de Castrejón.	Sin Datos.
ES030MSPF0630030	Portiña, La.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0701020	Torrejón Tietar.	Buen estado en 2027.
ES030MSPF0702021	R. Tietar desde A. Sta. María hasta E. Torrejón-Tietar.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0703021	R. Tietar desde E. Rosarito hasta A. Sta Maria.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0704020	Rosarito.	Buen estado en 2027.
ES030MSPF0705010	R. Tietar desde R. Guadyerbas hasta E. Rosarito.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0706010	R. Tiétar desde A. Herradón hasta R. Guadyerbas.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0707010	Río Tietar desde A. del Cuadro hasta A. del Herradon.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0708010	Garganta del Pajarero y R. Tietar desde la Garganta.	Buen estado en 2027.
ES030MSPF0709010	Ayo. Calzones y otros hasta E. Torrejón-Tietar.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF0710010	A. Porquerizo desde A. del Puente Mocho hasta R. Tietar.	Buen estado en 2027.
ES030MSPF0711010	A. de la Gargüera hasta R.Tietar.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF0712010	Garganta Jaranda.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0713010	Ggts. Mayor, San Gregario y Cascarones.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0714010	A. de Casas y A. de Don Blasco y Quebrada de los Trigales.	Buen estado en 2027.
ES030MSPF0715010	Arroyo del Monte hasta R.Tietar.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0716010	A. de Santa María desde A. de Fresnedoso hasta R. Tietar.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF0717010	A. de Toril y afluentes hasta Ayo. de Santa Maria.	Buen estado en 2027.
ES030MSPF0718010	A. de Fresnedoso y afluentes hasta Ayo. de Santa Maria.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF0719010	Garganta de Cuartos hasta R. Tietar.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0720010	Río Moros hasta el R.Tietar.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0721010	Arroyo Carcaboso hasta el R.Tietar.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0722010	Garganta de Gualtaminos hasta R.Tietar.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0723010	A. del Molinillo y otros hasta R.Tietar.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF0724010	Garganta de Minchones hasta R.Tietar.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0725010	Garganta de Chilla y Garganta de Alardos hasta Tietar.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0726010	Garganta de Santa María hasta E. Rosarito.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0727010	R. Arbillas hasta E. Rosarito.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0728011	R. Guadyerbas desde E. Navalcan hasta R. Tiétar.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0729020	Navalcán.	Buen estado en 2027.
ES030MSPF0730010	R. Guadyerbas desde A. de la Concha hasta E. Navalcan.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0731010	R. Arenal desde R. de Cantos hasta R. Tiétar.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0732010	R. de Ramacastañas.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0733010	Garganta de Lanzahíta.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0734010	Garganta de las Torres hasta R.Tietar.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0735010	Ggta. Torinas desde A. de la Tejada hasta R. Tietar.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0736010	A. de la Aliseda hasta Garganta Torinas.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0737020	Pajarero, El.	Sin Datos.
ES030MSPF0801021	R. Árrago desde Ayo. Patana hasta E. Alcántara II.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0802021	R. Árrago desde E. Borbollón hasta Ayo. Patana.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0803020	Borbollón.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF0804010	Río Árrago hasta E. Borbollón.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0805021	R. Rivera de Gata desde E. Rivera de Gata hasta R. Árrago.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF0806020	Rivera de Gata.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF0807010	Rivera de Gata hasta E. Rivera de Gata.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0808010	Rivera del Acebo hasta E. Rivera de Gata.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0809010	Arroyo de Patana y otros hasta R. Árrago.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0810010	Río Traigas hasta R. Árrago.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0901010	R. Alagón desde R. Jerte hasta E. Alcántara.	Buen estado en 2015.

Código	Masa de agua	Objetivo medioambiental
ES030MSPF0902021	R. Alagón desde E. Valdeobispo hasta el R. Jerte.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0903020	Valdeobispo.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0904020	Guijo de Granadilla.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF0905020	Gabriel y Galán.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0906010	R. Alagón desde A. del Puentecillo hasta E. Gabriel y Galán.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF0907010	Arroyo Grande hasta R. Alagón.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0908010	Arroyo Encín hasta R. Alagón.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF0909010	Rivera de Hoguera hasta R. Alagón.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0910010	Arroyo del Boquerón del Rivero aguas abajo del embalse de El Boquerón.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0911010	Arroyo del Boquerón del Rivero hasta el embalse de El Boquerón.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0912010	Arroyo de las Monjas hasta R. Alagón.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF0913010	R. Jerte desde Gta.Oliva hasta R. Alagón.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF0914021	Río Jerte aguas abajo del E. Jerte-Plasencia hasta Gta. Oliva.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0915020	Jerte.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0916010	R. Jerte desde Gta. del Infierno hasta E. Jerte-Plasencia.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0917010	Cabecera del Jerte y Garganta de los Infiernos.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0918010	Garganta de Oliva y otros, hasta R. Jerte.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0919010	Rvra. del Bronco y Ayo. de los Jarales, hasta R. Alagón.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0920010	R. Ambroz y otros hasta E. Valdeobispo.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0921010	R. Los Ángeles desde R. Esperaban hasta E.Gabriel y Galán.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0922010	R. Hurdano desde R. Malvellido hasta E. Gabriel y Galán.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0923010	R. Ladrillar hasta el E. Gabriel y Galán.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0924010	R. Cuerpo de Hombre tramo piscícola.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0925010	R. Cuerpo de Hombre a su paso por Bejar.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0926010	R. Cuerpo de Hombre aguas arriba de Bejar.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0927010	R. Francia desde A. del Caserito.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF0928030	Ahigal.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF0929030	Baños.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF0930030	Navamuño.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF1001020	Cedillo.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF1002020	Alcántara II.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF1003020	Torrejón Tajo.	Buen estado en 2027.
ES030MSPF1004020	Valdecañas.	Buen estado en 2027.
ES030MSPF1005021	R. Tajo desde E. Azután hasta E. Valdecañas.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF1006010	R. Erjas desde pto Frontera hasta E. Cedillo.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF1007010	R. Erjas medio entre ptos. frontera (PT05TEJO864).	Buen estado en 2015.
ES030MSPF1008010	R. Erjas entre ptos. frontera (PT05TEJO786).	Buen estado en 2015.
ES030MSPF1009010	R. Erjas cabecera (PT05TEJO779).	Buen estado en 2015.
ES030MSPF1010010	Rivera Trevejana hasta R. Erjas.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF1011010	R. de la Vega hasta R. Erjas.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF1012021	Ribera de Fresnedosa desde E. Portaje hasta E. Alcántara.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF1013020	Portaje.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF1014021	R. Guadiloba desde A. de la Rivera hasta E.Alcantara.	Objetivos menos rigurosos.
ES030MSPF1015021	R. Guadiloba desde E. Guadiloba hasta A. de la Rivera..	Buen estado en 2015.
ES030MSPF1016010	A. de la Vid hasta E. Alcántara.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF1017010	Arroyo de Barbaón y otros hasta E. Alcántara.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF1018020	Arroyo - Arrocampo.	Objetivos menos rigurosos.
ES030MSPF1019010	Garganta de Descuernacabras hasta E. de Torrejón-Tajo.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF1020010	R. Ibor desde R. Pinarejo.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF1021010	R. Gualija hasta E. Valdecañas.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF1022010	R. Salor desde R. Ayuela hasta E. Cedillo.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF1023011	R. Salor desde E. Salor hasta R. Ayuela.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF1024020	Salor.	Buen estado en 2027.
ES030MSPF1025010	R. Ayuela desde E. de Ayuela hasta R.Salor y Ayo. Santiago.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF1026020	Ayuela.	Buen estado en 2027.
ES030MSPF1027020	Aldea del Cano.	Buen estado en 2027.
ES030MSPF1028010	Río Sever desde pto. fronterizo a E. Cedillo. PT05TEJO0905.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF1029010	R. Sever de cabecera a punto fronterizo. PT05TEJO0918.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF1030010	R. Alburrel desde Rivera Avid hasta R. Sever.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF1031010	R. Alburrel tramo alto hasta Rivera Avid.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF1032010	Regato de Aurela hasta Cedillo.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF1033010	Rivera Carbajo hasta E. Cedillo.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF1034010	Rivera Calatrucha hasta E. Cedillo.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF1035010	R. Almonte desde R. Garciaz hasta E. Alcántara.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF1036010	Cabecera del Río Almonte.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF1037010	R. Tozo desde Ggta. Charco de las Carretas hasta R.Almonte.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF1038010	R. Gibranzos y Tamuja desde R. Sta.Maria hasta E. Alcántara.	Buen estado en 2015.

Código	Masa de agua	Objetivo medioambiental
ES030MSPF1039010	R. Magasca desde A. Matacordero hasta R. Gibranzos.	Buen estado en 2015.
ES030MSPF1040020	Guadiloba.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF1041030	Casar de Cáceres.	Buen estado en 2027.
ES030MSPF1042030	Arroyo de la Luz.	Buen estado en 2021.
ES030MSPF1043030	Petit I.	Buen estado en 2027.
ES030MSPF1044030	Alcuéscar.	Buen estado en 2021.

Apéndice 8.2 Objetivos medioambientales para las masas de agua subterránea.

Código masa de agua	Nombre	Plazo adoptado
ES030MSBT030.001	Cabecera del Bornova.	Buen estado en 2015.
ES030MSBT030.002	Sigüenza-Maranchón.	Buen estado en 2015.
ES030MSBT030.003	Tajuña-Montes Universales.	Buen estado en 2015.
ES030MSBT030.004	Torrelaguna.	Buen estado en 2015.
ES030MSBT030.005	Jadraque.	Buen estado en 2015.
ES030MSBT030.006	Guadalajara.	Buen estado en 2021.
ES030MSBT030.007	Aluviales Jarama-Tajuña.	Buen estado en 2015.
ES030MSBT030.008	La Alcarria.	Buen estado en 2021.
ES030MSBT030.009	Molina de Aragón.	Buen estado en 2015.
ES030MSBT030.010	Madrid: Manzanares-Jarama.	Buen estado en 2015.
ES030MSBT030.011	Madrid: Guadarrama-Manzanares.	Buen estado en 2021.
ES030MSBT030.012	Madrid: Aldea del Fresno-Guadarrama.	Buen estado en 2021.
ES030MSBT030.013	Aluvial del Tajo: Zorita de los Canes-Aranjuez.	Buen estado en 2015.
ES030MSBT030.014	Entrepeñas.	Buen estado en 2015.
ES030MSBT030.015	Talavera.	Buen estado en 2027.
ES030MSBT030.016	Aluvial del Tajo: Toledo-Montearagón.	Buen estado en 2015.
ES030MSBT030.017	Aluvial del Tajo: Aranjuez-Toledo.	Buen estado en 2015.
ES030MSBT030.018	Ocaña.	Buen estado en 2027.
ES030MSBT030.019	Moraleja.	Buen estado en 2015.
ES030MSBT030.020	Zarza de Granadilla.	Buen estado en 2015.
ES030MSBT030.021	Galisteo.	Buen estado en 2015.
ES030MSBT030.022	Tiétar.	Buen estado en 2015.
ES030MSBT030.023	Talaván.	Buen estado en 2015.
ES030MSBT030.024	Aluvial del Jarama: Guadalajara-Madrid.	Buen estado en 2015.

Apéndice 8.3 Objetivos medioambientales menos rigurosos.

Masa de agua superficial	Código masa de agua	Estado ecológico						Estado químico	Estación CEMAS de control	Estación biológica de control
		Indcad. biológicos	Indicadores fisicoquímicos[1] (mg/L)				Indic. hidromor-fológicos			
			NH_4^+	NO_3^-	DBO_5[2]	P_t				
Río Guadarrama desde Bargas hasta R. Tajo	ES030MSPF 0401010	Tendencia ascendente de los indicadores hasta alcanzar el buen estado y no deterioro	≤2	≤30	≤6	≤1	Bueno	Bueno	TA62906004	TA62906B04
Río Guadarrama desde R. Aulencia hasta Bargas	ES030MSPF 0402010		≤8	35	≤6	≤1	Bueno	Bueno	TA58106001	TA58106B01
Río Guadarrama desde Galapagar hasta A. Batan	ES030MSPF 0403010		≤4	40	8	1	Bueno	Bueno	TA533060007	TA533306B07
Arroyo de los Combos	ES030MSPF 0407021		≤2	≤25	≤6	≤0,8	Bueno	Bueno	TA58106003	TA58106B03
Arroyo del Soto	ES030MSPF 0408021		≤10	25	≤8	≤1	Bueno	Bueno	TA58106002	TA53306B05
Arroyo Batán desde el Embalse de Aulencia hasta Río Guadarrama	ES030MSPF 0409021		≤2	≤25	≤6	≤0,6	Bueno	Bueno	TA55806001	TA55806B01
Arroyo del Plantío	ES030MSPF 0413021		≤2	≤25	≤8	≤0,6	Bueno	Bueno	TA55806002	TA55806B02
Río Jarama desde Río Tajuña hasta Río Tajo	ES030MSPF 0416021		≤10	≤25	10	≤1	Bueno	Bueno	TA6050003	TA60505B03
Río Jarama desde E. del Rey hasta Río Tajuña	ES030MSPF 0417021		≤10	≤25	8	≤1	Bueno	Bueno	TA58205004	TA58205B04
Río Jarama desde Río Henares hasta E. del Rey	ES030MSPF 0419010		≤8	≤25	8	≤1	Bueno	Bueno	TA566005001	TA56005B01
Río Jarama desde A. Valdebebas hasta R.Henares	ES030MSPF 0420021		≤10	≤25	8	≤1	Bueno	Bueno	TA55905004	TA55905B04
Río Manzanares a su paso por Madrid	ES030MSPF 0427021		≤10	≤25	≤10	≤1	Bueno	Bueno	TA58205003	TA55905B03
Arroyo del Culebro	ES030MSPF 0434021		≤2	40	15	≤1	Bueno	Bueno	TA58205001	TA58205B01
Arroyo de Pantueña hasta el R.Jarama	ES030MSPF 0439010		≤2	≤25	≤6	≤1	Bueno	Bueno	TA56005002	TA56605B02
Arroyo Viñuelas	ES030MSPF 0440021		≤10	≤25	≤8	≤1	Bueno	Bueno	TA53405006	TA53405B06
Arroyo Guatén y Arroyo Gansarinos	ES030MSPF 0628021		≤8	≤25	≤10	≤1	Bueno	Bueno	TA63002001	TA63002B01
R. Guadiloba desde A. Rivera hasta E. Alcántara	ES030MSPF 1014021		≤8	≤25	≤8	≤1	Bueno	Bueno	TA67813B04	TA67813B04
Arroyo Arrocampo	ES030MSPF 1018020		Temperatura						TA67813004	TA67813B04

[1] La valoración de los indicadores fisicoquímicos se obtendrá como la media de todos los valores obtenidos en el año de estudio, en mg/L, en la estación CEMAS indicada para cada masa de agua.

[2] Los valores límite establecidos para la DBO_5 son aplicables a determinaciones que utilicen metodología que incluya la inhibición de procesos de nitrificación.

APÉNDICE 9. DOTACIONES

Apéndice 9.1 Uso urbano. Dotaciones brutas de referencia para usos conectados a una red general (litros por habitante y día).

Población abastecida	Actividad industrial-comercial del núcleo		
	Alta	Media	Baja
Menos de 2.000 habitantes.	-	280	220
De 2.000 a 50.000 habitantes.	340	300	240
De 50.000 a 100.000 habitantes.	320	290	260
De 100.000 a 500.000 habitantes.	300	270	-
Más de 500.000 habitantes.	270	-	-

Apéndice 9.2 Uso urbano. Dotaciones brutas de referencia para usos no conectados a una red general.

Tipo de establecimiento	Dotación (litros/plaza/día)
Chalé, vivienda unifamiliar (todo uso: doméstico, jardín, piscina, etc.). Ocupación máxima, salvo justificación: 3,5 habitantes/vivienda.	350
Camping.	120
Hotel.	250
Apartamento.	150
Restaurante, merendero.	60
Centro comercial o de ocio.	100
Industria o nave industrial (uso sanitario).	100
Auditorio, centro de espectáculos.	20
Hospital, clínica, residencia.	300
Colegio.	60
Oficinas.	60
Cuartel.	60
Riego de zonas verdes: 2.500 m^3/ha/año (*).	
Baldeo de viales: 3 L/m^2 y uso (máximo 150 baldeos/año).	

(*) Dotación máxima de referencia para zonas ajardinadas de nueva construcción o reformas de zonas ajardinadas existentes. En el caso de zonas ajardinadas existentes que no se propongan reformar, o de zonas ajardinadas que se rieguen con aguas residuales regeneradas, esta dotación podrá alcanzar como máximo los 4.000 m^3/ha/año, previa justificación técnica adecuada de las necesidades hídricas y de la eficiencia alcanzada en la instalación de distribución y riego. En el caso de jardines históricos no aplicarán los máximos anteriores, debiendo justificarse en cada caso la dotación necesaria.

Apéndice 9.3 Regadío. Dotaciones máximas en cabecera de canal para zonas regables de iniciativa pública.

Zona regable	Dotación bruta máxima (m^3/ha/año)
Estremera.	6.500
Aranjuez.	-*
Henares.	7.100
Bornova.	6.600
Real Acequia del Jarama.	9.700
Castrejón margen derecha.	7.000
Castrejón margen izquierda.	8.000
Alberche.	7.500
Rosarito.	7.100
Alagón.	9.400
Ambroz.	7.000
Árrago.	9.000
Azután.	7.000
Valdecañas.	6.000
Peraleda de la Mata.	7.000
Alcolea.	7.000

Zona regable	Dotación bruta máxima (m^3/ha/año)
Salor.	7.700
Casas de don Antonio.	7.000
La Sagra-Torrijos.	7.860
Almoguera (Illana – Leganiel).	6.500
Tajuña.	6.000

(*) Valor pendiente del estudio agronómico del proyecto de modernización

Apéndice 9.4 Regadío. Dotaciones brutas máximas en regadíos de iniciativa privada (m^3/ha/año).

Sistema de explotación	Con agua superficial	Con agua subterránea
Cabecera.	6.000	5.200
Tajuña.	6.000	5.500
Henares.	6.200	5.500
Jarama-Guadarrama.	6.500	5.500
Alberche.	6.400	5.600
Tajo Izquierda.	6.500	5.600
Tiétar.	6.800	6.000
Árrago.	6.900	6.900
Alagón.	5.900	5.900
Bajo Tajo.	7.000	6.900

Apéndice 9.5 Dotaciones netas máximas por cultivos en regadíos de iniciativa privada.

Tipo de cultivo	Dotación neta máxima por Sistema de Explotación (m^3/ha/año)		
	Cabecera- Tajuña- Henares-Alberche	Jarama-Guadarrama-Tajo Izquierda-Tiétar	Alagón-Árrago-Bajo Tajo
Arroz.	-	-	14.000
Cereal invierno.	2.700	3.000	3.300
Girasol.	3.600	4.000	4.400
Maíz.	5.000	5.500	6.100
Patata.	3.600	4.000	4.400
Tabaco.	-	4.600	5.100
Alfalfa.	6.800	7.600	8.400
Hortícolas.	3.500	3.700	4.000
Cítricos.	-	-	5.000
Frutales.	5.400	6.000	6.800
Vid y Olivo.	2.250	2.500	2.700

Apéndice 9.6 Regadío. Objetivos de eficiencia de regadío.

Tipo de regadío	E_C	E_d	E_a			E_g		
			G	A	L	G	A	L
Zona regable de iniciativa pública.	0,87	0,80	0,70	0,85	0,95	0,49	0,59	0,66
Regadío iniciativa privada, aguas superficial.	0,90	0,95	0,70	0,85	0,95	0,60	0,73	0,81
Regadío iniciativa privada, agua subterránea.	1,00	0,95	0,70	0,85	0,95	0,67	0,81	0,90

$$E_g = E_c \times E_d \times E_a$$

Donde:

Eg = eficiencia global; Ec = eficiencia en conducción principal; Ed = eficiencia en red de distribución; Ea = eficiencia de aplicación parcela.

G = riego por gravedad; A = riego por aspersión; L = riego localizado.

Apéndice 9.7 Uso ganadero. Dotaciones de referencia para uso ganadero.

Tipo de explotación ganadera	Dotación (litros/cabeza/día)	
	Valor medio	Máximo admisible
Bovino		
Vaca adulta (en producción láctea).	104,5	120,0
Novilla.	52,5	63,0
Vaca seca.	51,0	61,0
Engorde para carne.	42,0	49,5
Ovino/caprino		
< 40 Kg.	2,00	2,5
40-50 Kg.	3,75	4,0
50-65 Kg.	4,75	5,0
Porcino		
Cerda en ciclo cerrado (madre y descendencia hasta final del cebo).	66,5	73,0
Gestación.	14,0	15,0
Lactación.	22,5	23,0
Lechones.	2,5	-
Cebo.	11,0	12,0
Verracos.	14,0	15,0
Equino		
Adulto.	60,0	-
Aves		
Engorde.	0,11 (52 días/año)	-
Ponedora.	0,29	-
Conejos		
Adulto.	0,3	-

Apéndice 9.8. Uso industrial. Dotaciones de referencia para uso industrial.

INE	Subsector	Dotación/empleado (m^3/empleado/año)	Dotación/VAB (m^3/1000 €)
DA	Alimentación, bebidas y tabaco.	470	13,3
DB+DC	Textil, confección, cuero y calzado.	330	22,8
DD	Madera y corcho.	66	2,6
DE	Papel; edición y artes gráficas.	687	21,4
DG	Industria química.	1.257	19,2
DH	Caucho y plástico.	173	4,9
DI	Otros productos minerales no metálicos.	95	2,3
DJ	Metalurgia y productos metálicos.	563	16,5
DK	Maquinaria y equipo mecánico.	33	1,6
DL	Equipo eléctrico, electrónico y óptico.	34	0,6
DM	Fabricación material de transporte.	95	2,1
DN	Industrias manufactureras diversas.	192	8,0

Nota: Datos de valor añadido bruto precios del año 2000.

Apéndice 9.9 Uso industrial. Dotaciones de referencia para refrigeración de centrales eléctricas.

Tipo de central	Dotación (hm^3/100 MW de potencia instalada)	
	Refrigeración circuito cerrado	Refrigeración circuito abierto
Nuclear.	3,0-3,8	35-90
Ciclo combinado.	0,8-1,5	-
Carbón o Fuel.	-	90-125
Termosolar.	1,5-2,0	-

APÉNDICE 10. PROGRAMA DE MEDIDAS

Tipo	Descripción del tipo de medida	N.º de medidas	Importe (millones €)			
			2016-2021	2022-2027	2028-2033	Total
1	Reducción de la Contaminación Puntual.	499	1.446,05	432,54	-	1.878,59
2	Reducción de la Contaminación Difusa.	20	6,00	-	-	6,00
3	Reducción de la presión por extracción de agua.	49	541,05	106,20	50,00	697,25
4	Mejora de las condiciones morfológicas.	26	13,23	-	-	13,23
5	Mejora de las condiciones hidrológicas.	1	0,00	-	-	0,00
6	Medidas de conservación y mejora de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas acuáticos.	69	0,22	-	-	0,22
7	Otras medidas: medidas ligadas a impactos.	8	0,00	-	-	0,00
8	Otras medidas: medidas ligadas a drivers.	7	0,00	-	-	0,00
9	Otras medidas (no ligadas directamente a presiones ni impactos): medidas específicas de protección de agua potable.	1	0,00	-	-	0,00
11	Medidas relacionadas con la Gobernanza.	141	121,05	-	-	121,05
12	Incremento de recursos disponibles.	91	357,74	-	150,00	507,74
13	Medidas de prevención de inundaciones.	72	54,58	-	-	54,58
14	Medidas de protección frente a inundaciones.	2	1,25	-	-	1,25
19	Medidas para satisfacer otros usos asociados al agua.	5	0,00	-	-	0,00
	Total	991	2.541,17	538,74	200,00	3.279,91

APÉNDICE 11. REQUISITOS ADICIONALES DE PUBLICIDAD (ART. 26 DE LA LEY 21/2013, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL)

I. Introducción

El artículo 26.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que:

En el plazo de quince días hábiles desde la adopción o aprobación del plan o programa, el órgano sustantivo remitirá para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente la siguiente documentación:

a) La resolución por la que se adopta o aprueba el plan o programa, y una referencia a la dirección electrónica en la que el órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa.

b) Un extracto que incluya los siguientes aspectos:

1.º De qué manera se han integrado en el plan o programa los aspectos ambientales.

2.º Cómo se ha tomado en consideración en el plan o programa el estudio ambiental estratégico, los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, cuando proceda, las discrepancias que hayan podido surgir en el proceso.

3.º Las razones de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

c) Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

El apartado a) queda completado con la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente real decreto aprobatorio, cuya disposición adicional tercera indica las direcciones electrónicas a través de las que se puede acceder al contenido íntegro de los planes.

Las siguientes páginas incorporan el contenido señalado en los apartados b) y c) del citado artículo 26.2 de Ley de Evaluación Ambiental.

II. Resultado de la integración de los aspectos ambientales en el plan hidrológico o en el programa de medidas contenido en dicho plan

A continuación se identifican, de forma sintética, aquellos contenidos del Plan Hidrológico (2015-2021) que se han considerado merecedores de una atención específica en aras a una mayor integración de los aspectos medioambientales en el proceso de planificación hidrológica:

a) En la delimitación de las masas de agua se ha tenido en cuenta la naturaleza y ecorregión según directrices de la DMA. Adicionalmente, se ha tenido en cuenta la existencia de áreas protegidas, en especial los espacios incluidos en la Red Natura 2000 y zonas de captación para abastecimiento humano.

b) Se ha realizado una descripción de las características fisico-químicas correspondientes a las condiciones naturales de las aguas incluidas en el inventario de recursos. Esta determinación ha servido de base para el establecimiento de las condiciones físico-químicas de referencia para las distintas tipologías de las masas de agua en España.

c) Para el cálculo de los balances correspondientes al horizonte 2033, se ha tenido en cuenta el efecto a largo plazo que el cambio climático puede inducir sobre los recursos hídricos naturales. En este sentido, se ha considerado el «Estudio de los Impactos del Cambio Climático en los Recursos Hídricos y las Masas de Agua» (CEDEX, 2012) [1] que fija en un 7% el porcentaje de reducción de los recursos naturales para esta demarcación.

[1] http://www.magrama.gob.es/es/agua/temas/planificacion-hidrologica/planificacion-hidrologica/EGest_CC_RH.aspx

d) La Memoria del PH incluye un apartado dedicado al análisis de la huella hídrica, indicador complementario de la sostenibilidad en el uso de los recursos naturales. La cuenca del Tajo cuenta con una Huella Hídrica Estándar de 2.541,2 hm³.

e) Si bien en la Directiva Marco del Agua (en adelante DMA) no se establece el requerimiento de establecer regímenes de caudales ecológicos, la determinación de los mismos y su mantenimiento supone un paso adelante en el camino hacia el logro del buen estado de las masas de agua, objetivo concreto y principio que inspira toda la DMA. La normativa del Plan propone que «Antes del 1 de enero de 2019, se elaborará una propuesta de extensión del régimen de caudales ecológicos, prioritariamente a masas de agua que no cumplan con los objetivos de buen estado establecidos en el presente plan o cuyo estado ecológico empeore, así como a aquellas en las que un adecuado régimen de caudal ecológico constituya un instrumento eficaz para la consecución del objetivo de buen estado de conservación de los hábitats y especies dependientes del medio hídrico en las zonas protegidas de Red Natura 2000».

f) Conforme al artículo 99 bis del TRLA, se ha actualizado el registro de zonas protegidas, añadiendo 48 nuevas zonas protegidas. El control de zonas protegidas se realiza en 412 zonas.

g) Respecto a la valoración del estado de las masas de agua, el número de masas de agua en buen estado supone un 58% del total de masas.

h) En el plan se han definido los objetivos medioambientales de las masas de agua de la demarcación y los plazos previstos para su consecución. Cada una de las exenciones al cumplimiento de los objetivos generales se justifican en las fichas sistemáticas que se han incluido en la memoria. Para alcanzar los objetivos mencionados se han combinado las medidas más adecuadas considerando los aspectos económicos, sociales y ambientales de las mismas. Además en la selección del conjunto de medidas se han tenido en cuenta, en los casos donde ha sido posible realizarlo, los resultados del análisis coste-eficacia, así como los efectos sobre otros problemas medioambientales y sociales.

i) Se ha llevado a cabo una estimación del coste ambiental asociado a la prestación de los servicios del agua e inclusión en el análisis de recuperación de costes. El coste ambiental se define como el coste adicional que es necesario asumir para recuperar el estado -o potencial- de las masas de agua retirando el deterioro introducido por el servicio del agua para el que se valora el grado de recuperación de costes.

j) Entre los planes dependientes del plan hidrológico se encuentran los planes de gestión de las situaciones de sequías e inundaciones, de los que se incorpora un resumen en el Plan Hidrológico, tal y como establece la IPH. Se dispone de un Plan Especial para la cuenca del Tajo aprobado en marzo de 2007 mientras que en el segundo caso, el Plan de Evaluación y Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica del Tajo se ha realizado coordinadamente con el Plan Hidrológico.

Asimismo, se ha dado cumplimiento a otro de los grandes objetivos del proceso que consiste en la transparencia y participación pública a través del acceso a la información del proceso planificador. Se han realizado consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas tanto en relación con el documento inicial estratégico y el estudio ambiental estratégico, como en relación a los distintos documentos del Plan Hidrológico.

III. Procedimiento seguido para la toma en consideración en el plan o programa del estudio ambiental estratégico, de los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, en su caso, las discrepancias que se hayan producido a lo largo del proceso de planificación

Como resultado de las consultas realizadas se han identificado diversas oportunidades de mejora de los documentos que se sometieron a información pública, durante un periodo de tiempo de seis meses, a partir del 31 de diciembre de 2014. En particular, se recibieron 206 documentos con propuestas, observaciones o sugerencias que quedaron analizados en el proceso.

La Declaración Ambiental Estratégica, aprobada por resolución del Secretario de Estado de Medio Ambiente y posteriormente publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 18 de septiembre de 2015, incorpora una serie de determinaciones ambientales referidas a las siguientes cuestiones:

a) Criterios generales que deben regir en la aplicación de los planes
b) Sobre la determinación del estado de las masas de agua
c) Sobre la definición de los objetivos ambientales
d) Sobre el programa de medidas
e) Sobre los efectos en Red Natura 2000 y espacios protegidos
f) Sobre la recuperación de costes de los servicios del agua
g) Sobre el seguimiento ambiental

Parte de estas determinaciones han de aplicarse en el propio Plan Hidrológico, por lo que las tareas que conducen a su materialización se incorporan en el programa de medidas que acompaña al Plan. En otros casos se trata de compromisos a medio plazo, que deberán evidenciarse en la futura revisión prevista para final del año 2021.

IV. Motivos determinantes de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas

Para la elección de la alternativa más adecuada, se ha considerado una alternativa 0, o tendencial, que viene a corresponder con la evolución tendencial de los problemas si no se revisase el Plan Hidrológico de la demarcación. Adicionalmente, se considera una alternativa 1, de máximo cumplimiento posible de los objetivos ambientales en el horizonte de 2021; y complementariamente, una alternativa 2, donde para la resolución de cada uno de los problemas se integra la consideración de los aspectos socioeconómicos relevantes que también son objetivo de la planificación.

A la vista de los resultados del análisis realizado, teniendo en cuenta el cumplimiento de los objetivos ambientales y socioeconómicos de la planificación hidrológica y la previsible respuesta de los indicadores ambientales estratégicos, cada una de las alternativas propuestas ofrece las siguientes ventajas e inconvenientes:

Alternativa	Ventajas	Inconvenientes
Alt. 0	Menores necesidades presupuestarias y mejor ajuste al contexto económico.	El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales, para el año 2021, horizonte del plan de cuenca, para las masas de agua superficial es menor que en las Alt. 1 y 2. Existen algunas lagunas en la valoración del estado y por lo tanto en la determinación de objetivos medioambientales. Se pierde la oportunidad de trabajar de forma conjunta frente al riesgo de inundación y se incumpliría la normativa europea.
Alt. 1	El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua superficial aumenta hasta el 91%. El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua subterránea aumenta hasta el 100%. Mejora de los aspectos ambientales ligados al medio acuático. Se intenta reducir al máximo el riesgo de inundación, con la consiguiente minimización de daños futuros.	Elevadas necesidades inversoras y peor ajuste al contexto económico y social. Elevados costes energéticos y mayores problemas de cumplimiento de los objetivos de cambio climático.
Alt. 2	El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua superficial en el escenario del presente plan es del 82%. El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua subterránea aumenta hasta el 91%. Se mejoran los datos de estado de las masas de agua y mejoran las previsiones para el horizonte de este plan sobre el cumplimiento de los objetivos medioambientales. Se mejoran los datos sobre caudales ecológicos, zonas protegidas y afección al DPH y por lo tanto las decisiones se toman de forma más ajustada. Menores necesidades presupuestarias y mejor ajuste al contexto económico. Reducción general del riesgo de inundación de forma sostenible y coste eficiente.	Posibles problemas de coordinación con los objetivos de la Directiva Marco del Agua y demás normas en materia medioambiental. Rechazo social a la pérdida de valores ambientales.

La alternativa 1 muestra un mejor comportamiento frente al cumplimiento de los objetivos ambientales que las alternativas 0 y 2, sin embargo, las necesidades inversoras de la misma no permiten llevarla a cabo en el contexto económico actual.

En todo caso, la alternativa 2 propone medidas adicionales que mejoran la situación actual de las masas de agua de la demarcación, Horizonte 2020 de la Comisión Europea y otras estrategias ambientales europeas.

Por todo ello, la alternativa 2 resulta ser la alternativa seleccionada y la que se ha desarrollado en la revisión del Plan Hidrológico.

V. Medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa

El título III del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado mediante el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, está dedicado al seguimiento y revisión de los planes hidrológicos. En particular, los artículos 87 y 88 establecen los criterios generales del seguimiento y señalan los aspectos que deben ser objeto de un seguimiento específico.

Adicionalmente, la Declaración Ambiental Estratégica también incluye algunas determinaciones referidas específicamente al seguimiento, entre ellas la utilización del cuadro de indicadores que se planteó inicialmente en el Documento de Referencia y se concretó en el Estudio Ambiental Estratégico, y que se incluye seguidamente.

Como consecuencia de todo ello, la Confederación Hidrográfica del Tajo informará con periodicidad no superior al año al Consejo del Agua de la Demarcación y al Ministerio que ostente las competencias sobre el agua. Asimismo, dentro del plazo de tres años a partir de esta publicación (y en cualquier caso, antes de final de 2018), se presentará un informe intermedio que detalle el grado de aplicación del programa de medidas previsto.

COMPONENTE AMBIENTAL: AIRE-CLIMA

INDICADORES	FUENTE	VALOR ACTUAL (2013)	2015			2021			2027		
			VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)
Emisiones totales de gases de efecto invernadero (índice en función de año base 1990)	Inventario Nacional de Emisiones	103,5 (2012)									
Emisiones GEI en sectores difusos	Inventario Nacional de Emisiones	100,8 (2012)									
Porcentaje de producción de energía primaria procedente de fuentes renovables	MINETUR	No hay datos de energía primaria por DH para poder calcular este indicador.									
Evolución mensual de la precipitación	Plan Hidrológico del Tajo	Reparto intraanual (serie 1980 2011)									
Evolución de los recursos hídricos naturales	Plan Hidrológico del Tajo	590 mm (correspondientes a la serie de aportación total natural de la serie 1980/81 2011/12)	590								
Número de situaciones de emergencia por sequía en los últimos cinco años	http:// eportal.magrama .gob.es/ BoleHWeb/	2	2								

COMPONENTE AMBIENTAL: VEGETACIÓN, FAUNA, ECOSISTEMAS, BIODIVERSIDAD

INDICADORES	FUENTE	VALOR ACTUAL (2013)	2015			2021			2027		
			VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)
Número de Espacios Red Natura incluidos en el RZP de la demarcación	Plan Hidrológico del Tajo	Captación para abastecimiento de origen superficial, 319, Captaciones para abastecimiento en masas de agua subterránea 204, Captaciones futuras de abastecimiento (embalses) 1, Zonas de protección de especies acuáticas significativas desde el punto de vista socioeconómico (tramos piscícolas) 15, Zonas de baño 34, Zonas vulnerables a la contaminación por nitratos 7, Zonas sensibles 53, LIC ligados a medios acuáticos 38, ZEC ligados a medios acuáticos 51, ZEPA ligadas a medios acuáticos 59, Perímetros protección de aguas minerales y termales 25, Reservas Naturales Fluviales propuestas para declaración 40, Humedales RAMSAR 3	=				>			>	
Número y porcentaje de puntos de control del régimen de caudales ecológicos en Red Natura	Plan Hidrológico del Tajo	0	7 en LICS, 13 en ZECS 10 en ZEPAS				>>			>>	
Porcentaje de masas de agua muy modificadas o artificiales por categoría de masas de agua	Plan Hidrológico del Tajo	35%		=			=			=	
Seguimiento de especies invasoras	Plan Hidrológico	323 masas de agua afectadas		=			>>			>>	

COMPONENTE AMBIENTAL: PATRIMONIO GEOLÓGICO, SUELO Y PAISAJE

INDICADORES	FUENTE	VALOR ACTUAL (2013)	2015			2021			2027		
			VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)
Superficie de suelo afectada por erosión	Perfil Ambiental de España 2012	4,77% con procesos erosivos medios 3,32% con procesos erosivos altos (2002-2012)		<			<<			<	
Superficie de suelo urbano (ha)	Perfil Ambiental de España 2012	107,04 (2012)		=			>			>	
Evolución del patrimonio histórico protegido	Perfil ambiental de España 2012	-		=			=			=	
Número de proyectos y superficie total de reforestación que modifican el riesgo de sufrir procesos erosivos	Perfil ambiental de España 2012			=			=			=	

COMPONENTE AMBIENTAL: AGUA, POBLACIÓN, SALUD HUMANA

INDICADORES	FUENTE	VALOR ACTUAL (2013)	2015			2021			2027		
			VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)
Número y % de masas de agua afectadas por presiones significativas	Plan Hidrológico del Tajo	318 (98%)		=			>/<			>/<	

INDICADORES	FUENTE	VALOR ACTUAL (2013)	2015			2021			2027		
			VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)
Presiones que afectan a masas de agua subterránea en mal estado	Plan Hidrológico del Tajo	Hay 3 tipos de presiones que afectan a las masas de agua subterránea de la cuenca en mal estado: fuentes difusas (agricultura y ganadería), extracciones y vertidos puntuales.		=			<<			<	
Número y porcentaje respecto al total de masas de agua superficial evaluadas en la categoría de buen estado o mejor	Plan Hidrológico del Tajo	170 masas de agua superficial (53,6%)	188 (58%)	209(64%)			265 (82%)			299 (92%)	
Número y porcentaje respecto al total de masas de aguas subterráneas que alcanzan el buen estado	Plan Hidrológico del Tajo	18 (75%)	18 (75%)	18 (75%)			22 (91%)			24 (100%)	
Número de masas de agua para las que se establecen excepciones en el cumplimiento de los objetivos medioambientales, prórrogas y objetivos menos rigurosos	Plan Hidrológico del Tajo	En 108 masas de agua se han establecido prórrogas y OMR		=			<<			<<	
Número de masas de agua superficial en las que se controla el cumplimiento del régimen de caudales ecológicos	Plan Hidrológico del Tajo	20									
Porcentaje de masas de agua superficial incluidas en la red de vigilancia respecto al número total	Plan Hidrológico del Tajo	323 (100%)									
Número de control del estado cuantitativo y químico de las masas de agua subterráneas	Plan Hidrológico del Tajo	218 estaciones de el estado químico (71 en red vigilancia, 71 en red operativa, 76 en zonas protegidas)	216 para el estado cuantitativo								

INDICADORES	FUENTE	VALOR ACTUAL (2013)	2015			2021			2027		
			VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)
Volumen total de la demanda del agua	Plan Hidrológico del Tajo	2 804,30 hm³		2 800,02 hm³			2985,24 hm³				
Capacidad total de embalse	Plan Hidrológico del Tajo	11 012 hm³									
Evolución de los recursos disponibles no convencionales	Plan Hidrológico del Tajo										
Evolución del volumen total de agua reutilizado	Plan Hidrológico del Tajo	12,42 hm³		=			>			>	
Capacidad total de desalación	Plan Hidrológico del Tajo	No hay desalación en la cuenca									
Capacidad de tratamiento de aguas residuales urbanas	Plan Hidrológico del Tajo	6 473 090 m³/día de aguas residuales	=	=			>>			>>	

ANEXO VI

Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la Parte Española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Ámbito territorial del Plan Hidrológico.*

El artículo 40.3 del texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece que el ámbito territorial del Plan Hidrológico será coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente. El ámbito territorial de la demarcación hidrográfica del Guadiana es el definido por el artículo 3.5 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.

Artículo 2. *Definición de los sistemas de explotación de recursos.*

1. De conformidad con el artículo 19 del Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH), aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, se adoptan los siguientes sistemas parciales de explotación, que se relacionan en el apéndice 1, cuya descripción detallada figura en el epígrafe 4.4 de la Memoria de este Plan Hidrológico:

a) Sistema Oriental. Se divide en los subsistemas denominados Alto Guadiana, Bullaque y Tirteafuera,
b) Sistema Central,
c) Sistema Ardila y
d) Sistema Sur.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.5 del RPH, se adopta como sistema único de explotación la Demarcación Hidrográfica del Guadiana.

Artículo 3. *Delimitación de la demarcación, de los sistemas de explotación y de las masas de agua.*

El ámbito territorial, así como la delimitación y descripción de los sistemas de explotación de recursos, que aparecen en el apéndice 1, se realiza conforme a la información alfanumérica y geoespacial digital almacenada en el sistema de información del Organismo de cuenca, administrado por la Confederación Hidrográfica del Guadiana y accesible al público en la dirección electrónica www.chguadiana.es. Así mismo, los datos geométricos de las entidades geoespaciales que delimitan las masas de agua, se encuentran disponibles en la Web de la Confederación Hidrográfica del Guadiana (www.chguadiana.es). En la parte española de la demarcación hidrográfica del Guadiana se delimitan 336 masas de agua que se representan en los mapas de los apéndices 2.5 y 3.3.

CAPÍTULO I

Definición de las masas de agua

Sección I. Masas de agua superficial

Artículo 4. *Identificación de masas de agua superficial.*

De acuerdo con el artículo 5 del RPH, este Plan Hidrológico identifica 316 masas de agua superficial, que figuran relacionadas en el apéndice 2. De las 316 masas de agua superficial identificadas y delimitadas, incluyendo a las de origen artificial, se asignan:

a) A la categoría río, 251 masas de agua, de las cuales 191 corresponden a ríos naturales, 60 a masas de agua muy modificadas y ninguna a masas de agua artificiales.

b) A la categoría lago, 59 masas de agua, de las cuales 44 corresponden a lagos naturales, 1 a masas de agua muy modificadas y 14 a masas de agua artificiales.

c) A la categoría transición, 4 masas de agua, de las cuales 1 corresponde a una masa de agua muy modificada.

d) A la categoría costera, 2 masas de agua, de las cuales ninguna corresponde a masas de agua muy modificadas.

Artículo 5. *Condiciones de referencia y límites de cambio de clase.*

Los indicadores que deben utilizarse para la valoración del estado o potencial en que se encuentran las masas de agua superficial son los establecidos en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.

Sección II. Masas de agua subterránea

Artículo 6. *Identificación de las masas de agua subterránea.*

1. Para dar cumplimiento al artículo 9 del RPH, el presente Plan Hidrológico identifica 20 masas de agua subterránea en su cuenca, que figuran relacionadas en el apéndice 3.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.2 del RPH, se proponen, para su consideración por parte del Plan Hidrológico Nacional, las masas de agua compartidas con otras demarcaciones relacionadas en el apéndice 11.

Artículo 7. *Valores umbral para masas de agua subterránea.*

Los valores umbral adoptados en el Plan Hidrológico respecto a los contaminantes a utilizar para la valoración del estado químico de las masas de agua subterránea de la parte española de la demarcación hidrográfica del Guadiana, han sido calculados atendiendo a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se

regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro. Son los que se indican en el apéndice 4.

CAPÍTULO II

Criterios de prioridad y compatibilidad de usos

Artículo 8. *Orden de preferencia entre diferentes usos y aprovechamientos.*

1. Teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y de su entorno, y respetando el carácter prioritario del abastecimiento, el orden de preferencia entre los diferentes usos del agua, contemplados en el artículo 60.3 del TRLA, para los diferentes sistemas de explotación de recursos es el siguiente:

a) Sistema de Explotación Oriental:

1.º Abastecimiento de población.
2.º Usos industriales para producción de energía eléctrica a excepción de centrales hidroeléctricas, y otros usos industriales incluidos en el artículo 49 bis.1.d del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.
3.º Usos agropecuarios.
4.º Usos industriales para la producción de energía eléctrica en centrales hidroeléctricas.
5.º Acuicultura.
6.º Usos recreativos.
7.º Navegación y transporte acuático, incluyendo navegación de transportes de mercancías y personas.
8.º Otros usos:

a. De carácter público.
b. De carácter privado.

b) Sistema de Explotación Central y Sistema de Explotación Ardila:

1.º Abastecimiento de población.
2.º Usos industriales para producción de energía eléctrica en centrales térmicas de energía renovable: termosolares y biomasa.
3.º Usos agropecuarios.
4.º Resto de usos industriales para producción de energía eléctrica y otros usos industriales no incluidos en los apartados anteriores.
5.º Acuicultura.
6.º Usos recreativos.
7.º Navegación y transporte acuático, incluyendo navegación de transporte de mercancías y personas.
8.º Otros usos:

a. De carácter público.
b. De carácter privado.

c) Sistema de Explotación Sur: El orden de preferencia entre los diferentes usos del agua en el Sistema de Explotación Sur, de conformidad con el artículo 23.2 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, es el siguiente:

1.º Usos domésticos para la satisfacción de las necesidades básicas de consumo de boca y de salubridad.
2.º Usos urbanos no domésticos en actividades económicas de bajo consumo de agua.
3.º Usos agrarios, industriales, turísticos y otros usos no urbanos en actividades económicas y usos urbanos en actividades económicas de alto consumo.
4.º Otros usos no establecidos en los apartados anteriores.

2. Con carácter general, dentro de un mismo tipo de uso o de una misma clase, en caso de incompatibilidad, se entenderá que tienen una mayor utilidad pública, y por tanto tendrán prioridad, los siguientes aprovechamientos:

a) Las actuaciones que contemplen una política de ahorro y un uso más eficiente del recurso hídrico e incorporen para ello las mejores técnicas que consigan una mejora de su calidad, junto con la recuperación de los valores ambientales y que tengan, en definitiva, un menor impacto ambiental.

b) La explotación conjunta y coordinada de todos los recursos disponibles, incluyendo aguas residuales depuradas, aguas desalinizadas y las experiencias de recarga de acuíferos.

c) Los proyectos de carácter comunitario y cooperativo, frente a iniciativas individuales, y prefiriéndose, en todo caso, aquéllas actuaciones de mayor utilidad pública, en función de su repercusión social y económica.

d) Las peticiones de uso en el sistema de explotación donde se genere el recurso sobre aquellas otras que lo utilizan en otros ámbitos, sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de esta normativa.

e) En los usos agropecuarios, tendrán prioridad:

i. En los aprovechamientos inscritos, los que estén declarados de interés general, nacional o autonómico, frente al resto.

ii. En las nuevas transformaciones y en la ampliación de los aprovechamientos existentes, aquéllos declarados de interés general.

iii. Entre los aprovechamientos con destino a nuevos regadíos tendrán prioridad los que sean calificados como de interés social.

iv. Asimismo, se considerará favorablemente el hecho de estar ubicado en zonas que hayan sacrificado previamente superficies o dotaciones de riego en provecho de elementos medioambientales o hidrogeológicos y servicios o infraestructuras de uso público.

3. En el Sistema de Explotación Sur, el Organismo de cuenca determinará el orden de prioridad de uso, dentro de cada clase, considerando los criterios establecidos en el artículo 24.4 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, que son los siguientes:

a) Entre distintos usos se preferirán aquéllos que garanticen las necesidades básicas para el consumo doméstico y las necesidades medioambientales para alcanzar el buen estado ecológico de las aguas.

b) En los usos para el desarrollo de actividades económicas se valorará en función de su sostenibilidad, la incidencia sobre la fijación de la población al territorio, el mantenimiento de la cohesión territorial y el mayor valor añadido en términos de creación de empleo y generación de riqueza para Andalucía.

4. El Organismo de cuenca propiciará, siempre que sea viable, la asignación de recursos con criterio de economía de agua, de modo que una misma corriente se utilice para varias finalidades simultáneas, respetando el régimen de caudales ecológicos establecido en este Plan y los objetivos ambientales de las masas de agua asociadas.

CAPÍTULO III

Regímenes de caudales ecológicos y otras demandas ambientales

Artículo 9. *Régimen de caudales ecológicos.*

1. Conforme a los estudios realizados y al proceso de concertación llevado a cabo, se fija el régimen de caudales ecológicos para las condiciones ordinarias de las masas de agua de la categoría río. Del mismo modo se establece el régimen de caudales ecológicos en condiciones de sequía prolongada. Unos y otros aparecen relacionados en el apéndice 6.

2. El régimen de caudales ecológicos establecido para las aguas de transición, podrá verse modificado de acuerdo a los resultados de los trabajos de cooperación con Portugal, realizados por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el marco del Convenio sobre cooperación para la protección y el aprovechamiento sostenible de las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas, hecho en Albufeira el 30 de noviembre de 1998 y modificado por la Conferencia de las Partes reunida en abril de 2008.

3. Con arreglo a lo dispuesto en el RPH, en situación de sequía prolongada se modifica el régimen de caudales ecológicos, debiéndose cumplir las condiciones que establece el

artículo 38.2 del citado Reglamento sobre deterioro temporal del estado de las masas de agua.

4. De acuerdo con el régimen de precipitaciones registrado, el Organismo de cuenca establecerá el inicio de los periodos de sequía junto con el ámbito territorial y los subsistemas de explotación afectados, revisando mensualmente dicha situación y siendo comunicada a los efectos oportunos a los organismos y departamentos competentes.

5. Se entenderá por sequía prolongada aquélla en la que el correspondiente valor de SPI (índice de precipitación anual estandarizado) del año de estudio, sea inferior a –1,28, o bien, cuando el SPI del año de estudio y de los dos años anteriores sea inferior a –0,675, siendo:

$$SPI = (X_i – MX_i) / S$$

Donde:

X_i: Precipitación anual del año i;

MX_i: Media de la precipitación anual de la serie de años considerados;

S: Desviación típica de la serie de precipitación anual considerada.

6. Los caudales generadores deberán aplicarse antes del inicio de la campaña de riego del tercer año hidrológico en los que no se hayan presentado de forma natural y no hayan sido calificados como de sequía prolongada de acuerdo con el criterio definido en el apartado 5. Los caudales generadores deberán alcanzarse en tres horas, mantenerse una hora y descender en seis horas.

Artículo 10. *Cumplimiento del régimen de caudales ecológicos.*

1. En defecto de disposición normativa de carácter general aplicable durante la vigencia del presente Plan, se entenderá que se cumple con el régimen de caudales ecológicos establecidos en el artículo 9, para cada una de las masas relacionadas en el apéndice 6, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que los volúmenes mínimos mensuales se superen en once de los doce meses del año hidrológico.

b) Que el volumen mínimo mensual en una estación de control no sea inferior en un 10 % al volumen mínimo mensual fijado en la masa.

c) Que el caudal mínimo diario no sea inferior en un 10 % al caudal mínimo del mes correspondiente.

2. Con independencia de la exigencia del cumplimiento de las condiciones establecidas en las concesiones de agua vigentes, el régimen de caudales ecológicos se implantará de forma coherente con el desarrollo y la planificación temporal de las actuaciones contempladas en el Programa de Medidas que afecten a su cumplimiento y teniendo en cuenta el Cronograma de implantación incluido en el apéndice 10. De acuerdo con lo anterior, el régimen de caudales ecológicos no será exigible hasta la implantación y puesta en marcha efectiva de las actuaciones contempladas al efecto en el Programa de Medidas.

3. Asimismo, el cumplimiento de los caudales ecológicos en tramos relacionados con masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo, no será exigible hasta que dichas masas de agua subterránea alcancen el buen estado cuantitativo.

4. El control oficial del régimen de caudales ecológicos se realizará por el Organismo de cuenca. Este control se efectuará sólo y exclusivamente en las estaciones de aforo pertenecientes a la Red Oficial de Estaciones de Aforo y a la Red del Sistema Automático de Información Hidrológica que aparecen detalladas en el apéndice 6.1.

5. El Organismo de cuenca podrá realizar comprobaciones del cumplimiento del régimen de caudales ecológicos mediante aforos in situ en aquellos puntos de la red hidrográfica considerados como adecuados para tal fin.

CAPÍTULO IV

Asignación y reserva de recursos

Artículo 11. *Asignación de recursos para usos y demandas actuales y futuras.*

1. De conformidad con el artículo 91 del RDPH, se determina la asignación de recursos que se adscriben a los aprovechamientos actuales y futuros, que figuran relacionados en el apéndice 5.

2. Se entenderá por recurso hídrico asignado, el volumen anual necesario para satisfacer una unidad de demanda con los criterios de garantía adoptados. Esta asignación se hace en función del orden de preferencia y de prioridad de usos establecidos en el artículo 8, y se caracteriza por estar asociada a un uso específico.

3. En la determinación de las asignaciones se ha tenido en cuenta la restricción previa del régimen de caudales ecológicos.

4. Todos los recursos asignados conllevan la obligación de su inscripción en el Registro de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Guadiana en forma de derecho o, en caso de recurso aún no concedido, con carácter de reserva a favor del Organismo de cuenca. Esta reserva se irá reduciendo conforme se vaya produciendo el otorgamiento de derechos correspondientes a las asignaciones realizadas.

5. Para el caso de unidades de demanda que presenten más de una fuente u origen de recurso hídrico, se respetará el origen, distribución del recurso asignado y orden en su utilización que aparecen indicados en el apéndice 5.

Artículo 12. *Dotaciones.*

1. Las dotaciones consideradas para el cálculo de la demanda urbana existente en el momento de redacción de los estudios pertinentes serán las dotaciones reales. A falta de datos reales, se utilizarán las dotaciones brutas máximas teóricas que aparecen detalladas en el apéndice 5.5. En el caso de que la dotación real de un municipio determinado fuese inferior a la teórica, en la estimación de dicha demanda se adoptará la dotación real.

2. Para la evaluación de la demanda de agua para riego se establece una dotación media anual, global para el conjunto de una determinada zona regable, que no debe superar, en ningún caso, los 6.000 m^3/ha en parcela para cualquier tipo de riego. Esta dotación será de aplicación tanto a riegos de iniciativa pública como privada y, en todo caso, se respetará lo siguiente:

a) Con las actuaciones del programa de medidas se deberán alcanzar los siguientes objetivos:

a.1) Eficiencia de la red de transporte: 90 %.

a.2) Eficiencia de la red de distribución: 90 %.

b) La dotación máxima anual en la obra principal de toma no deberá ser superior a 7.500 m^3/ha para las grandes zonas regables, mientras que para los riegos con tomas directas, dicha dotación máxima anual no deberá ser superior a 6.600 m^3/ha.

c) El cumplimiento de los valores de dotación máxima en la obra principal estará de acuerdo con el desarrollo de las actuaciones relacionadas en el Programa de Medidas.

d) En el caso de las grandes zonas regables pertenecientes al Sistema de Explotación Central de la Demarcación del Guadiana, se podrá autorizar una gestión del recurso con consumos variables que supere en un año la dotación del apartado b), conforme a las siguientes condiciones:

d.1) Solicitud previa de las Comunidades de Usuarios, donde se justificarán:

d.1.1) las necesidades adicionales de recursos hídricos en el año correspondiente, con base en los cultivos implantados en la zona.

d.1.2) la correcta gestión interna de las Comunidades de Usuarios, mediante la adecuada acreditación.

d.2) El consumo global en el Sistema de Explotación Central no superará la asignación global establecida en el Plan Hidrológico.

d.3) Existencia de recurso disponible en el año.

d.4) No afección al estado ecológico de las masas de agua relacionadas del Sistema de Explotación Central.

d.5) No afección a las garantías de recurso del resto de los usuarios existentes en el ámbito territorial de dicho sistema de explotación. Para ello, se contabilizarán los excesos de consumo que se produzcan cada año, en un periodo comprendido entre el último año en el que se llenaron los embalses y el primer año de sequía en que se tengan que plantear restricciones de consumo, de manera que estas restricciones se apliquen en primer lugar a aquellas comunidades de regantes que hayan excedido los consumos asignados hasta recuperar el volumen de exceso total contabilizado. En el momento en que se hayan compensado esos excesos de consumo contabilizados, las restricciones se aplicaran por igual a todas las comunidades de regantes y usuarios según los criterios del Plan Especial de Sequías de la cuenca hidrográfica del Guadiana.

3. La demanda de agua para usos industriales y para refrigeración se evaluará con datos reales. A falta de éstos, se utilizarán como referencia, en el caso de polígonos industriales, conectados o no a la red de distribución municipal, una dotación máxima anual de 4.000 m^3/ha construida.

Artículo 13. *Reserva de potencial hidroeléctrico.*

1. De conformidad con el artículo 43.1 del TRLA y el artículo 92 del RDPH, se reserva a favor del Organismo de cuenca el potencial hidroeléctrico asociado a las actuaciones de aprovechamiento hidroeléctrico en infraestructuras del Estado que se relacionan a continuación y que aparecen contenidas en el Programa de Medidas:

a) Presas: Andévalo, Ruecas, Villalba de los Barros, Búrdalo, Cancho del Fresno, Montijo, Alcollarín, Los Molinos, Torre de Abraham, Peñarroya, El Vicario y Gasset.

b) Sistema de canales y acequias asociados a la red de distribución de las zonas regables de: Montijo, Lobón, Las Dehesas, Orellana y Zújar.

2. El Organismo de cuenca, de acuerdo con el contenido del Programa de Medidas realizará en colaboración con las administraciones competentes, estudios sobre el potencial energético de la cuenca para la identificación de aprovechamientos, con vistas a lograr su máxima utilización. Como resultado de estos estudios se definirán los tramos de río que serán objeto de reserva para aprovechamientos hidroeléctricos. El Organismo de cuenca ejecutará, bien directamente o bien concederá a terceros, las obras y explotación de los aprovechamientos energéticos identificados.

CAPÍTULO V

Zonas protegidas. Régimen de protección

Artículo 14. *Reservas naturales fluviales.*

En el apéndice 7.1 se incluye un listado con las reservas naturales fluviales declaradas en este ámbito de planificación mediante el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 20 de noviembre de 2015, por el que se declaran determinadas reservas naturales fluviales en las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias. Además, en el apéndice 7.2 se incluye otro listado con tramos fluviales que podrían merecer la misma consideración en futuras declaraciones.

Artículo 15. *Perímetros de protección.*

1. A los efectos previstos en el artículo 57 de RPH, se recogen las zonas de protección de captaciones de abastecimiento de agua destinados a consumo humano incluidas en el registro de zonas protegidas, que se relacionan en el anejo 8 de zonas protegidas de la Memoria del Plan Hidrológico.

2. Todas las captaciones de agua subterránea destinada al consumo humano deberán disponer de su correspondiente perímetro de protección de acuerdo con lo indicado en el artículo 173 del RDPH.

3. La propuesta de delimitación de Zonas de Salvaguarda y Perímetros de Protección de las captaciones de agua subterránea destinadas a consumo humano, se incorpora en el capítulo 5 de la Memoria del Plan.

Artículo 16. *Registro de Zonas Protegidas.*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 99 bis del TRLA y el 24 del RPH, se recoge en el anexo 8 de Zonas Protegidas de la Memoria del Plan Hidrológico, el inventario de zonas protegidas en la Demarcación, así como en la página web de la Confederación Hidrográfica del Guadiana (www.chguadiana.es), junto con su caracterización y representación cartográfica.

CAPÍTULO VI

Objetivos medioambientales y modificación de las masas de agua

Artículo 17. *Objetivos medioambientales de las masas de agua.*

Se definen como objetivos medioambientales de las masas de agua de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana, y los plazos previstos para su consecución, los que se relacionan en el apéndice 9.

Artículo 18. *Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua.*

1. Conforme al artículo 38.1 del RPH, las condiciones debidas a causas naturales o de fuerza mayor que sean excepcionales o no hayan podido razonablemente preverse en las que puede admitirse el deterioro temporal del estado de una o varias masas de agua son las siguientes:

a) Sequía prolongada: se considerará como tal a estos efectos la definida en el artículo 9.5.

b) Accidentes no previstos razonablemente tales como: vertidos accidentales ocasionales, los fallos en sistemas de almacenamiento de residuos, los vertidos accidentales en industrias y los accidentes en el transporte. Asimismo se considerarán las circunstancias derivadas de incendios forestales.

2. Los causantes del deterioro temporal o cualquier persona o entidad responsable de la gestión de las masas de agua afectadas por un deterioro temporal comunicarán los hechos al Organismo de cuenca que, conforme al artículo 38.2 del RPH, mantendrá actualizado un registro de los mismos.

Artículo 19. *Condiciones para las nuevas modificaciones o alteraciones.*

1. Los casos en que este Plan Hidrológico prevé la materialización de nuevas modificaciones o alteraciones que resultan justificables, cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 39.2 del RPH, aunque impiden el logro de los objetivos ambientales conforme a lo previsto en el artículo 92 bis del TRLA, son los que se identifican en el apéndice 12 y quedan documentados en el apéndice 4 del anejo 12 a la Memoria del Plan.

2. En el resto de los casos, esto es, para las nuevas modificaciones o alteraciones no previstas en el Plan Hidrológico se observará lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto aprobatorio. La Confederación Hidrográfica del Guadiana llevará un registro de las nuevas modificaciones o alteraciones del estado de las masas de agua.

CAPÍTULO VII

Medidas de protección de las masas de agua

Sección I. Medidas relativas a la alteración de las condiciones morfológicas de las masas de agua

Artículo 20. *Medidas relativas a la alteración de las condiciones morfológicas de las masas de agua.*

1. La extracción de áridos en zona de dominio público hidráulico así como la instalación de elementos fijos o móviles destinados a su aprovechamiento, además de ser sometida, en su caso, al proceso de evaluación de impacto ambiental que fuera aplicable, requerirá su análisis a efectos de su posible designación como masa de agua muy modificada, según lo establecido en el artículo 39 del RPH. En las extracciones en el interior de embalses ya calificados como masas muy modificadas, no será necesaria esta última determinación.

2. A los efectos anteriores, el Organismo de cuenca podrá promover la definición de masas de agua como muy modificadas para la extracción de áridos en sus cauces, y establecer el régimen de su aprovechamiento.

3. Los aprovechamientos de áridos ubicados en zona de policía no afectarán al cauce ni supondrán una modificación o alteración sustantiva de la morfología del río ni de su hidrodinámica. A los efectos anteriores, además de someterse a la correspondiente evaluación de impacto ambiental, se cumplirán las siguientes condiciones:

a) Finalizada la explotación, se restaurará la morfología de la llanura de inundación afectada por la extracción según el programa de restauración aprobado.

b) No se autorizarán vertidos al cauce, incluso si éstos son de aguas pluviales, y se exigirá el establecimiento de medidas para que no se produzcan de forma accidental, salvo que se traten adecuadamente y no aumenten la turbidez de las aguas. En todo caso se tramitará la correspondiente autorización de vertidos.

c) En caso de aprovechamiento de las aguas como consecuencia de la extracción de áridos se deberá obtener la correspondiente autorización o concesión.

d) La profundidad de excavación deberá mantener, en todo caso, un resguardo de un metro sobre el nivel freático.

Sección II. Medidas para la utilización del dominio público hidráulico

Artículo 21. *Medidas relativas a las masas de agua subterránea.*

1. Se considerarán concesiones de agua subterránea de escasa importancia, de acuerdo con el art. 186.1 del RDPH, las que cumplan, para un determinado uso, las condiciones definidas en la siguiente tabla:

Uso	Caudal máximo instantáneo (litros/seg)	Volumen máximo anual (m^3)
Abastecimiento de población (núcleo urbano).	2	3.650
Industrial (polígono industrial).	2	15.000
Agropecuario.	4	7.000
Resto de usos no incluidos anteriormente.	4	7.000

2. La distancia mínima entre captaciones de agua subterránea no podrá ser inferior a 100 m salvo que un estudio hidrogeológico realizado al efecto acredite la no afección a las captaciones próximas ni al medioambiente.

3. Con carácter general, salvo para actuaciones declaradas de interés general debidamente justificadas, no se autorizarán nuevos aprovechamientos de agua subterránea en las áreas definidas en el apéndice 8, que estén relacionados con:

a) Drenajes y manantiales considerados como significativos.

b) Zonas húmedas catalogadas con una figura de protección relacionada con aguas subterráneas.

c) Puntos de la red de control de estado cuantitativo de las masas de agua subterránea.

4. En relación con los aprovechamientos por disposición legal se establece que:

a) El derecho reconocido en el artículo 54.2 del TRLA es incompatible con cualquier otro aprovechamiento que ya tenga reconocido el predio.

b) En el ámbito del Subsistema Alto Guadiana, así como en las masas de agua subterránea declaradas en riesgo en cualquier otro ámbito de la cuenca, los pozos mencionados en el artículo 54.2 del TRLA precisarán, en todo caso, de la correspondiente autorización administrativa.

Artículo 22. *Medidas relativas a las concesiones para riego.*

Se adoptarán como medidas para la mejora y eficiencia de los sistemas de regadío las siguientes:

a) En la revisión o modificación de las concesiones de agua para regadío se tendrán en cuenta las mejoras introducidas en los sistemas por la gestión y modernización de regadíos. De acuerdo con lo anterior y lo determinado en el artículo 65.2 del TRLA, se modificarán los términos relativos al volumen anual concedido de acuerdo con los plazos establecidos para la incorporación de las mejoras y la eficiencia alcanzada en las redes de transporte y distribución.

b) En el caso de modernizaciones de regadíos con inversión pública en parte o en su totalidad, si como resultado de dicha modernización se requiere una menor dotación de volumen, el incremento de recurso disponible obtenido será destinado, según proceda, a superar las infradotaciones existentes, a la mejora de la garantía de suministro, al incremento de reservas, o al cumplimiento de las restricciones ambientales, y nunca a un aumento de la superficie con derecho a riego. En el caso de modernizaciones de regadíos con inversión totalmente privada, el incremento de recurso disponible que se acredite, será destinado en al menos un 50% a superar las infradotaciones existentes, a la mejora de la garantía de suministro, al incremento de reservas, o al cumplimiento de las restricciones ambientales, y el otro 50% podrá destinarse a un aumento de la superficie con derecho a riego.

Artículo 23. *Medidas relativas a las concesiones para aprovechamientos hidroeléctricos.*

Se establecen los siguientes criterios de evaluación y condicionantes a la ejecución de aprovechamientos hidroeléctricos:

a) El uso hidroeléctrico se supeditará a los usos preferentes. En concreto, la producción de energía de tipo hidroeléctrico en el ámbito geográfico de este Plan queda supeditada a los usos agrarios, abastecimiento de población e industrial, no sólo global sino también estacionalmente, debiendo adaptarse a las necesidades de modulación de los mismos. De la misma forma, se podrán autorizar turbinados para resolver situaciones de emergencia de suministro eléctrico nacional y aquéllas estrictamente necesarias para pruebas de mantenimiento y puesta a punto de las instalaciones, previa comunicación al Organismo de cuenca.

b) Cuando sea necesario para el uso hidroeléctrico alterar el régimen de flujo natural o regulado original en el río y no exista contraembalse que contrarreste esta variación, dicho contraembalse deberá ser construido a expensas del promotor hidroeléctrico si los usos previstos así lo requieren.

Artículo 24. *Medidas relativas a las concesiones para uso industrial.*

1. A efectos de asignación y reserva de recursos, se considerará que todas las instalaciones para refrigeración, incluidas las centrales termoeléctricas, deberán operar en circuito cerrado.

2. Al objeto de la mejora de la gestión y su control, los usos industriales consolidados conectados a redes municipales, en acuíferos declarados en riesgo, podrán obtener

concesión individualizada, con nueva captación en la misma masa de agua de la que captaba. Dicha concesión estará ligada al no incremento del consumo y a la presentación de un Plan de Aprovechamiento del Uso Integral del Agua en la Industria, que deberá contemplar el empleo de las mejores técnicas disponibles en la utilización del recurso, particularmente las dirigidas al ahorro del agua en el proceso industrial. La concesión de agua urbana de la que se segrega se revisará conforme al nuevo otorgamiento.

Artículo 25. *Normas generales relativas a las concesiones.*

1. Como norma general y para todo el ámbito territorial de este Plan Hidrológico, con el fin de asegurar el cumplimiento de los caudales ecológicos y que se alcance el buen estado de las masas de agua, sólo se otorgarán nuevas concesiones de agua, tanto superficial como subterránea, que se correspondan con las asignaciones para aprovechamientos actuales y futuros definidos en el artículo 11.

2. Si se acreditase la disponibilidad de recursos subterráneos adicionales a los contemplados en este Plan en zonas situadas fuera de las masas de agua subterránea, se podrán otorgar en concesión contra este nuevo recurso adicional disponible no cuantificado en el Plan. En el ámbito del subsistema Alto Guadiana, se podrá otorgar en concesión este recurso adicional tan solo a los usos preferentes de abastecimiento de población, así como a usos industriales y ganaderos. En todos los casos, no deberá producirse afección a las masas de agua superficial ni a otros aprovechamientos preexistentes, teniendo en cuenta además lo establecido en el apartado 1 del artículo 31.

Sección III. Medidas para la protección del estado de las masas de agua

Artículo 26. *Identificación de las masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo.*

1. El presente Plan Hidrológico identifica 20 masas de agua subterránea, de las cuales 11 están en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo. Dichas masas de agua son las que se indican en la siguiente tabla, donde además se define el recurso disponible máximo de cada una de ellas.

Código MaSb	Denominación	Recurso disponible máximo (hm³/año)	Riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo: sí/no
30596	Ayamonte.	9,5	No
30597	Vegas Altas (*).	64,8	No
30598	Los Pedroches.	4,2	No
30599	Vegas Bajas (*).	68,9	No
30600	La Obispalía.	2,3	No
30601	Bullaque.	19,3	No
30602	Aluvial del Azuer.	0,8	Sí
30603	Aluvial del Jabalón.	1,5	Sí
30604	Aroche-Jabugo.	4,6	No
30605	Cabecera del Gévora.	2,3	No
30606	Mancha Occidental I (***).	91,2	Sí
30607	Sierra de Altomira (***).	26,0	Sí
30608	Rus-Valdelobos (***).	24,6	Sí
30609	Campo de Montiel (**).	4,0-28,0	Sí
30610	Lillo-Quintar (***).	17,0	Sí
30611	Mancha Occidental II (***).	106,2	Sí
30612	Tierra de Barros.	25,6	Sí
30613	Zafra-Olivenza.	37,9	No
30614	Campo de Calatrava.	19,9	Sí
30615	Consuegra-Villacañas (***).	28,0	Sí

(*) En la cuantificación del recurso disponible se incluye la recarga natural y la producida por los retornos de riego con agua superficial.

(**) Campo de Montiel. Adaptación del régimen de extracción en función de las secuencias climáticas: Periodo junio-septiembre: 3-10 hm^3. Periodo anual: 5-17 hm^3. En años extraordinariamente secos (percentil inferior a 10) se podrá disminuir los mínimos de verano hasta 1,5 hm^3 y el mínimo anual hasta 4 hm^3 y en los años extraordinariamente húmedos (percentil superior a 90), se podrá ampliar el límite máximo anual hasta 28 hm^3. La

extracción entre el máximo de verano y el total anual se realizará fuera del período junio-septiembre ambos incluidos. En el Programa de Actuación se definirán los criterios de gestión.

(***) Los Programas de Actuación de estas masas de agua subterránea podrán contemplar regímenes de explotación plurianuales en función del estado de las mismas.

2. El apéndice 13 recoge las declaraciones oficiales de las 7 masas de agua subterránea que, hasta el momento, han sido declaradas en riesgo por la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

Artículo 27. *Condiciones específicas para el aprovechamiento y explotación de masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo.*

1. Con el objetivo de evitar el deterioro del estado cuantitativo, favorecer el cumplimiento de los objetivos medioambientales y alcanzar el buen estado de las masas de agua subterránea sometidas a una importante presión extractiva, las masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo deberán ser declaradas de acuerdo con el artículo 56 del TRLA y el artículo 171 del RDPH.

2. De acuerdo con el Real Decreto-ley 8/1995, de 4 de agosto, por el que se adoptan medidas urgentes de mejora del aprovechamiento del trasvase Tajo-Segura, la cuenca alta del río Guadiana podrá recibir un aporte de recursos externos por un volumen medio anual derivado, computado sobre un período máximo de diez años, no superior a 50 hm^3. La procedencia de estos recursos externos será de la Demarcación Hidrográfica del Tajo por medio del Acueducto Tajo-Segura.

Cuando la situación de los niveles hídricos del Parque Nacional de las Tablas de Daimiel lo requiera y previa petición del órgano gestor del mismo, se podrán otorgar autorizaciones especiales destinadas al mantenimiento de niveles hídricos mínimos en el Parque, hasta un máximo de 10 hm^3 anuales procedentes de la masa de agua subterránea Mancha Occidental I, desde las captaciones ejecutadas al efecto en el entorno del Parque. Todo ello sin menoscabo de los 2 hm^3 anuales procedentes de la adquisición de derechos de agua de aprovechamientos subterráneos situados en las proximidades del Parque Nacional.

3. Con el objetivo de no deteriorar y mantener el buen estado cuantitativo de las masas de agua subterránea señaladas en la tabla incluida en el artículo 26, los volúmenes máximos de extracción anual no serán superiores al recurso disponible máximo definido en dicha tabla.

No obstante, en las masas de agua subterránea declaradas en riesgo se podrán definir en el Programa de Actuación, regímenes de extracción variables en períodos de cuatro años, pudiéndose superar los máximos anuales anteriores siempre que los excesos de un año se compensen con menos extracción en otros años del período, de modo que de media no se supere el máximo anual y se asegure que no se pone en riesgo el buen estado de la masa, ni de las masas de agua superficial relacionadas, ni de los ecosistemas asociados. El Programa de Actuación podrá prever periodos transitorios para llegar a los regímenes anteriores.

4. En la declaración de riesgo de no alcanzar un buen estado cuantitativo o químico y en el correspondiente Programa de Actuación asociado, se establecerán las siguientes limitaciones en cuanto al otorgamiento de nuevos derechos de uso de agua subterránea y su gestión:

a) La suspensión de todos los expedientes concesionales; con excepción de aquellos destinados a abastecimiento de población que no puedan ser atendidos con otros recursos alternativos, los destinados a uso industrial y ganadero de pequeña cuantía hasta agotar las reservas de las asignaciones establecidas en el Plan, los destinados al mantenimiento de niveles hídricos mínimos en espacios naturales protegidos previstos en el Plan, las concesiones que se deriven de asignaciones del Centro de Intercambio de Derechos, las transformaciones de derechos de aguas subterráneas en concesiones contempladas en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 9/2006, de 15 de septiembre, y las transformaciones previstas en las disposiciones transitorias tercera bis y décima, así como las concesiones derivadas de las trasmisiones de derechos de la disposición adicional decimocuarta del TRLA.

b) El Programa de Actuación asociado a la declaración de riesgo de no alcanzar un buen estado cuantitativo, además de lo establecido al respecto en el artículo 56.2 del TRLA,

incluirá de forma expresa tanto la reducción en la extracción a aplicar en cada uno de los aprovechamientos de aguas subterráneas afectados, como la asignación del nuevo volumen anual autorizado que estará vigente durante tal situación de riesgo. En la definición de dicha reducción se tendrán en cuenta, además del nivel de sobreexplotación alcanzado, los usos y volumen anual de extracción autorizado en cada aprovechamiento, de forma que el esfuerzo asociado a la implantación del citado Programa de Actuación resulte proporcionado y equilibrado entre los aprovechamientos afectados.

c) En la definición y cuantificación de la reducción de extracciones a aplicar en el correspondiente Programa de Actuación que afecte a una determinada masa de agua subterránea, se tendrá en cuenta el volumen del recurso disponible máximo que le resulte de aplicación.

5. En las masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar un buen estado cuantitativo definidas de acuerdo con el presente artículo, pertenecientes al deficitario Subsistema Alto Guadiana y a efectos de las transformaciones de derechos de riego de aguas subterráneas contempladas en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 9/2006, de 15 de septiembre, y las transformaciones previstas en las disposiciones transitorias tercera bis y décima, así como la disposición adicional decimocuarta del TRLA, con el objetivo de contribuir a la reducción del déficit y mantener la compatibilidad con este Plan, se limitarán las dotaciones máximas de riego a otorgar a las acordadas en el correspondiente Programa de Actuación de cada una de las masas de agua subterránea declaradas en riesgo.

6. En las transformaciones de derechos del apartado anterior, cuando se trate de regadíos de cultivos leñosos transformados con anterioridad al 24 de enero de 2008, podrá aumentarse la superficie de riego original, con una dotación resultante mínima por hectárea y año que no podrá ser inferior a 700 m^3. El volumen global a conceder será un 10% inferior al que correspondiera según la dotación máxima de referencia de la masa definida en su programa de actuación. En el caso de que parte o la totalidad de las aguas privadas de la transformación, tengan origen en otros aprovechamientos del mismo titular y de la misma masa, el volumen global a conceder será un 15 % inferior al que correspondiera según la dotación máxima de referencia de la masa definida en su programa de actuación. Esos porcentajes de quita se inscribirán a favor del Organismo para su posterior gestión por el Centro de Intercambio de Derechos. El concesionario vendrá obligado a someterse a su cargo, a un control suplementario de su aparato de medida, a definir en los programas de actuación de la masa.

Artículo 28. *Protección de las aguas subterráneas frente a la intrusión de aguas salinas.*

1. La declaración de riesgo de no alcanzar el buen estado debido a la intrusión salina en una masa de agua subterránea incluirá, entre otros elementos: la superficie afectada, la intensidad y grado de afección, la tendencia observada y la probable en el caso de que no se tomen medidas oportunas, así como la identificación de los usos, incluidos los medioambientales, afectados.

2. Para aquellos procesos de salinización que estén estrechamente relacionados con la sobreexplotación de recursos, en la declaración de riesgo de no alcanzar el buen estado por intrusión salina se incluirán, además del régimen de asignación de recursos hídricos subterráneos para los aprovechamientos incluidos en la zona afectada y entorno, los volúmenes necesarios para revertir la situación creada, hacer retroceder, en su caso, el frente de intrusión salino y mejorar, en definitiva, la valoración del estado de la masa de agua subterránea afectada.

3. Se incluirán además las determinaciones sobre la red de control, necesarias para desarrollar el programa de control operativo del proceso de salinización y, en su caso, las directrices para la reordenación espacial de todas las extracciones de agua para lograr su explotación más racional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 244.2 del RDPH.

Artículo 29. *Protección de zonas acuíferas en riesgo de no alcanzar el buen estado.*

1. No se otorgarán concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas en aquellas masas coincidentes parcial o totalmente con zonas acuíferas en riesgo de no alcanzar el

buen estado, definidas en la tabla incluida en el artículo 26, sin perjuicio de las siguientes excepciones:

a) Las transformaciones de derechos privados en concesionales, establecidas de acuerdo con las disposiciones transitorias tercera bis y décima, así como la disposición adicional decimocuarta del TRLA, sobre transformación de derechos en concesiones y con la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 9/2006, de 15 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la sequía en las poblaciones y en las explotaciones agrarias de regadío en determinadas cuencas hidrográficas, sobre medidas urgentes de aplicación al Alto Guadiana.

b) Las nuevas concesiones asociadas al desarrollo de la disposición adicional decimocuarta del TRLA.

c) Las concesiones destinadas al uso de abastecimiento de población, industrial o ganadero hasta las asignaciones y reservas del Plan, que en el caso de las concesiones de uso ganadero o industrial, estarán limitadas a un volumen máximo anual de 15.000 m^3.

2. No se otorgarán concesiones de aprovechamiento de aguas superficiales en las cuencas de aportación del Subsistema Alto Guadiana cuando coincidan total o parcialmente con las masas de agua subterránea que presenten las circunstancias de riesgo de no alcanzar un buen estado cuantitativo señaladas en la tabla incluida en el artículo 26.

Artículo 30. *Recirculación de agua en acuíferos para instalaciones de climatización.*

Los aprovechamientos de recirculación de agua en acuíferos para instalaciones de climatización, requerirán autorización expresa del Organismo de cuenca. En la documentación técnica a acompañar a la solicitud de aprovechamientos de este tipo se incluirá, además de sus características técnicas y sistema de explotación, el conjunto de elementos establecidos para la protección de los acuíferos.

Artículo 31. *Reutilización de aguas residuales regeneradas.*

1. En los sistemas y subsistemas deficitarios, y en especial en el Subsistema Alto Guadiana, la reutilización de aguas residuales regeneradas se autorizará o concederá, en su caso, exclusivamente para sustituir recursos procedentes de fuentes convencionales, de manera que se asegure que no se incremente el indicado déficit, y de acuerdo con los criterios de calidad definidos en los artículos 4 y 5 del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.

2. A los efectos de la sustitución de recursos, no se tendrán en cuenta las dotaciones de los derechos concesionales o de aguas privadas, sino las que se hayan establecido para superar la situación de déficit en el sistema o subsistema de explotación.

Artículo 32. *Recirculación de retornos de riego.*

1. Las aguas circulantes por los azarbes y colectores dentro de los límites de la zona regable correspondiente a la superficie con derecho a riego a la que se vincula la concesión de aguas, en tanto no se produzca la reintegración al río, tienen la consideración de aguas ya concedidas, por lo que su recirculación para el riego de dicha zona regable no se considerará nuevo uso.

2. El uso de los retornos de riego procedentes de una zona regable con concesión, cuando no se vaya a llevar a cabo dentro de la misma zona regable de la que proceden, será objeto de concesión cuyo volumen se tendrá en cuenta en el control de los retornos de riegos a los efectos previstos en el artículo 6 de la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo.

3. Todos los retornos de riego deberán cumplir antes de su incorporación a acuíferos o cauces, las normas de calidad ambiental y normativa asociada al medio receptor.

Sección IV. Medidas para la protección contra las inundaciones y las sequías

Artículo 33. *Inundaciones y zonas inundables.*

1. Para la gestión de inundaciones, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias de carácter general vigentes, se tendrán en cuenta, además de lo indicado en los artículos 33 y 34, los criterios establecidos en el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana para el periodo 2015-2021.

2. A efectos de delimitar, en caso posible, tanto los cauces que constituyen el dominio público hidráulico como la zona de servidumbre, la zona de flujo preferente, la zona de policía y las zonas inundables, la cartografía de referencia será la ofrecida en el sistema de información geográfica del Organismo de cuenca o en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables.

3. En aquellos casos en los que no se disponga de la información indicada en el apartado anterior, o se necesite mayor precisión que la disponible, el solicitante realizará un estudio de inundabilidad específico, firmado por técnico competente, que deberá ser validado por el Organismo de cuenca. Para la elaboración de este estudio, los caudales punta de avenida serán facilitados por el propio Organismo de cuenca.

Artículo 34. *Criterios generales de diseño para obras de protección, modificaciones en los cauces y obras de paso.*

1. En el supuesto de obras de defensa y encauzamiento las infraestructuras de defensa deben ser del tipo flexible (escollera, gaviones, etc.), desaconsejándose las soluciones rígidas (hormigón, etc.).

2. Podrá alterarse el trazado en planta de cauces cuando la actuación se realice para aumentar la naturalidad del mismo. No se autorizarán alteraciones del trazado de cursos de agua cuando persigan otros objetivos, salvo que sean necesarias para disminuir el riesgo de inundación de áreas urbanas o que resulten imprescindibles para el desarrollo de actividades socioeconómicas. En todo caso, se estará a lo establecido en el artículo 126.3 del RDPH y en el artículo 39 del RPH, conforme a lo previsto en el artículo 2 de este Real Decreto aprobatorio.

3. Todas las actuaciones asociadas al establecimiento y funcionamiento de nuevas infraestructuras lineales (caminos, carreteras, conducciones, etc.) deben garantizar, tanto el trazado en planta de los cauces que constituyen el dominio público hidráulico del Estado, como su régimen de caudales. Para ello deberán desarrollarse mecanismos específicos que garanticen este mantenimiento, minimizando las variaciones de caudal durante la ejecución de las obras, y sin que se produzca modificación entre el régimen de caudales anterior y posterior a la ejecución de las mismas.

4. El diseño de los puentes, pasarelas y obras de drenaje transversal de las carreteras y ferrocarriles, se realizará de forma que estas infraestructuras no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe en la zona de flujo preferente:

a) En el caso de obras de puentes y pasarelas, cuando éstos se construyan en zona urbana y tengan hasta 25 m de luz, tendrán un solo vano. Para luces mayores tendrán un vano con luz mayor de 20 m y otro u otros con luces mayores de 6 m. Las cimentaciones tendrán la profundidad necesaria en función del socavamiento, y el resguardo desde el nivel de las aguas en avenidas a la cara inferior del tablero será de un metro o mayor.

b) Las obras de paso en zona rural para infraestructuras de baja intensidad de tráfico rodado se adaptarán en cuanto a luces a lo anterior, pudiendo ser rebasables, siempre y cuando estén constituidas por marcos (cajones prefabricados) o losas. En el caso de luces menores de 6 m se utilizará, bien un único marco, bien una única losa biapoyada. Quedan prohibidas las estructuras consistentes en una batería de tubos en paralelo bajo la calzada.

c) En la red de carreteras del Estado será de aplicación la instrucción 5.2 IC-Drenaje Superficial, del Ministerio de Fomento.

5. Los vados sólo se permitirán en cauces de escasa entidad y siempre que la morfología del cauce lo aconseje. La solución final será franqueable por las especies de

fauna autóctona, en particular, peces presentes en el tramo afectado, o que potencialmente pudieran poblarlo.

6. El titular de cualquier obra de paso sobre el dominio público hidráulico asume la obligación de conservar despejada la sección transversal, corriendo por su cuenta el mantenimiento ordinario y extraordinario, tanto de la capacidad de desagüe de la infraestructura, como de su zona de influencia que, de no indicarse lo contrario, se establece en 50 m aguas arriba y aguas abajo de la obra de paso.

Artículo 35. *Actuaciones en situaciones de escasez de recurso y sequía.*

1. Se considera que un sistema o un embalse determinado se encuentra en situación de escasez de recursos cuando el volumen útil existente, más la aportación prevista correspondiente a los doce meses siguientes, menos la evaporación correspondiente a ese periodo, no cubra el consumo normal asignado al sistema o al embalse en los 12 meses siguientes. La aportación prevista será la correspondiente a la que tiene un 75 % de probabilidad de ser superada si se parte de una situación de sequía y al 60 % en los demás casos.

2. En situación de escasez de recursos, además de las restricciones que puedan adoptarse en la Comisión de Desembalse y de las disposiciones pertinentes o específicas que en su caso se promulguen para paliar sus efectos, al inicio del año hidrológico en el que previsiblemente se alcance un estado de sequía en función de las predicciones meteorológicas, el Organismo de cuenca informará a los usuarios sobre la situación y expectativas de evolución de los recursos utilizables, con el fin de que programen sus actividades futuras. De modo especial los usuarios de agua para riego deberán planificar la campaña con orientación mayoritaria hacia cultivos de ciclo invernal. A partir del mes de febrero, el Organismo de cuenca dará nueva información de las resoluciones de la Comisión de Desembalse sobre los recursos utilizables, precisando para los riegos la previsión de dotación máxima aplicable por hectárea, con el fin de ajustar la superficie a regar inicialmente prevista.

3. En situación de escasez de recursos, el agua destinada a riegos se repartirá según los criterios siguientes:

a) Si los recursos disponibles se hallan entre el 75 % y el 100 % de los habituales se realizará una disminución proporcional de la dotación.

b) Si los recursos disponibles se encuentran entre el 25 % y el 75 % de los habituales, se dará preferencia a los cultivos arbóreos y plantaciones permanentes, exceptuando las praderas, con dotaciones que garanticen la supervivencia de la plantación, aunque no aseguren la cosecha. El agua sobrante se podrá distribuir total o parcialmente entre todos los cultivos de la zona, ya sean arbóreos o herbáceos, o establecer reservas para el año siguiente, según la decisión que se adopte en la Junta de Gobierno, a propuesta de la Junta de Explotación correspondiente.

c) Si los recursos disponibles son inferiores al 25 % de la dotación habitual de los cultivos de tipo anual, no se darán riegos ese año para ese tipo de cultivos y los remanentes de agua se acumularán para el siguiente. Los cultivos arbóreos y plantaciones permanentes, con excepción de las praderas, recibirán una cantidad de agua limitada a las dotaciones que garanticen la supervivencia de la plantación, siempre que esto sea posible.

4. El Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana, aprobado mediante la Orden MAM/698/2007, de 21 de marzo, acomodará su ciclo de revisión al del Plan Hidrológico de Cuenca, de tal forma que se verifique que tanto el sistema de indicadores como las medidas de prevención y mitigación de las sequías son concordantes con los objetivos de la planificación hidrológica según estos se vayan actualizando en las sucesivas revisiones del Plan Hidrológico.

Sección V. Régimen económico financiero de la utilización del dominio público hidráulico

Artículo 36. *Aplicación del principio de recuperación de costes.*

A los efectos de lo establecido en el artículo 111 bis del TRLA, respecto al principio de recuperación de costes de los servicios relacionados con el agua, durante el periodo de vigencia del presente Plan Hidrológico, sólo podrán establecerse excepciones a dicho principio si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo citado.

CAPÍTULO VIII

Programa de Medidas

Artículo 37. *Definición del Programa de medidas.*

1. El Programa de medidas de este plan viene constituido por las medidas que se relacionan en el apéndice 10 y se describen en el Anexo 11 de la Memoria del Plan Hidrológico, agrupándose éstas, a la entrada en vigor del presente Plan, en las siguientes tipologías:

a) Medidas de reducción de la contaminación puntual (tipo 1).
b) Medidas de reducción de la contaminación difusa (tipo 2).
c) Medidas de reducción de la presión por extracción de agua (tipo 3).
d) Medidas de reducción de presiones morfológicas (tipo 4).
e) Medidas de reducción de presiones hidrológicas (tipo 5).
f) Medidas de conservación y mejora de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas acuáticos (tipo 6).
g) Medidas que no aplican sobre una presión concreta pero si sobre un impacto identificado (tipo 7).
h) Medidas generales a aplicar sobre los sectores que actúan como factores determinantes (tipo 8).
i) Medidas específicas de protección de agua potable no ligadas directamente ni a presiones ni a impactos (tipo 9).
j) Medidas específicas para sustancias prioritarias no ligadas directamente ni a presiones ni a impactos (tipo 10).
k) Medidas relacionadas con la mejora de la gobernanza (tipo 11).
l) Medidas relacionadas con el incremento de recursos disponibles (tipo 12).
m) Medidas de prevención de inundaciones (tipo 13).
n) Medidas de protección frente a inundaciones (tipo 14).
o) Medidas de preparación frente a inundaciones (tipo 15).
p) Medidas de recuperación y revisión tras inundaciones (tipos 16 a 18).
q) Medidas para satisfacer otros usos asociados al agua (tipo 19).

Las medidas de los tipos 1 a 10 corresponden directamente con medidas de implantación de la Directiva Marco del Agua, afrontan los problemas de logro de los objetivos ambientales; de la misma forma, las medidas de los tipos 13 a 18 corresponden con la implantación de la Directiva de Evaluación y Gestión de los Riesgos de Inundación, afrontando problemas de avenidas e inundaciones (fenómenos extremos). Adicionalmente, los problemas de gobernanza se afrontan con las medidas del tipo 11. El objetivo de satisfacción de demandas, que también asume este Plan Hidrológico, se afronta con las inversiones que se agrupan en el tipo 12. Por otra parte, se incluyen en el tipo 19 otras inversiones paralelas que, aun no siendo medidas propias del Plan, afectan a la evolución de los usos del agua y determinan la necesidad de otros tipos de medidas de entre los anteriormente señalados.

2. Las inversiones previstas a los distintos horizontes temporales son las que se indican en los cuadros que se incluyen en el apéndice 10, cuyo desarrollo se llevará a cabo de

acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda incorporada en la parte dispositiva del real decreto aprobatorio de este Plan Hidrológico.

CAPÍTULO IX

Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública

Artículo 38. *Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública.*

1. El Organismo de cuenca establecerá el sistema organizativo y cronograma marco asociados al desarrollo de los procedimientos de información pública, consulta pública y participación activa para el seguimiento y revisión de este Plan Hidrológico.

2. El Organismo de cuenca coordinará los procesos de información pública, consulta pública y participación activa, así como el correspondiente al de evaluación ambiental estratégica para la revisión del Plan Hidrológico.

3. Los métodos y técnicas de participación a emplear en las distintas fases del proceso serán, entre otros, entrevistas, jornadas de puertas abiertas, reuniones bilaterales, talleres, participación interactiva, mesas sectoriales y multisectoriales, conferencias y mesas redondas y publicación en boletines oficiales de los períodos de las consultas públicas.

4. Los puntos de contacto para la consulta y obtención de documentación e información relacionada con el Plan durante los procesos de información pública, consulta pública y participación activa del Plan Hidrológico serán, en tanto no se disponga otra cosa:

a) La sede del Organismo de cuenca en Badajoz y su delegación de Ciudad Real.
b) La página Web del Organismo de cuenca.
c) La página Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

CAPÍTULO X

Seguimiento del Plan Hidrológico

Artículo 39. *Seguimiento del Plan Hidrológico.*

Junto a la documentación que, conforme al artículo 87.4 del RPH debe someterse a la consideración del Consejo del Agua de la Demarcación, deberá incluirse la tabla de indicadores de seguimiento que figura en el apéndice 14.

APÉNDICE 1. SISTEMAS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS

Denominación	Subcuencas de aportación
Sistema Oriental.	Incluye la parte oriental de la cuenca del Guadiana hasta la cola del embalse de Cijara. Se divide en los subsistemas denominados Alto Guadiana, que incluye el área drenada por el cauce del Guadiana hasta su confluencia con el río Jabalón, incluido éste, y los subsistemas de Bullaque y Tirteafuera que abarcan, respectivamente, el territorio correspondiente a la cuenca hidrográfica de los ríos de los que toman el nombre.
Sistema Central.	Integra la cuenca del Guadiana y afluentes desde el embalse de Cijara hasta el inicio del Guadiana fronterizo con Portugal. Como subcuencas tributarias más importantes de este sistema se encuentran las correspondientes a los ríos Zújar, Guadalemar, Esteras, Siruela, Alcudia, Guadalmez, Guadámez, Matachel y Olivenza, tributarios de la margen izquierda, junto con Estena, Guadarranque, Gargáligas, Cubilar, Ruecas, Búrdalo, Aljucén, Alcazaba, Zapatón y Gévora, afluentes por la margen derecha del cauce principal.
Sistema Ardila.	Abarca la parte española de las cuencas de los ríos Ardila y Múrtigas. Además de los ya citados, otras cuencas significativas integradas en este sistema son las correspondientes a los ríos Alcarrache y Godolid junto con los arroyos de Friegamuñoz y Zaos.
Sistema Sur.	Comprende la zona del estuario del Guadiana y sus principales afluentes de la zona española de la subcuenca del río Chanza.

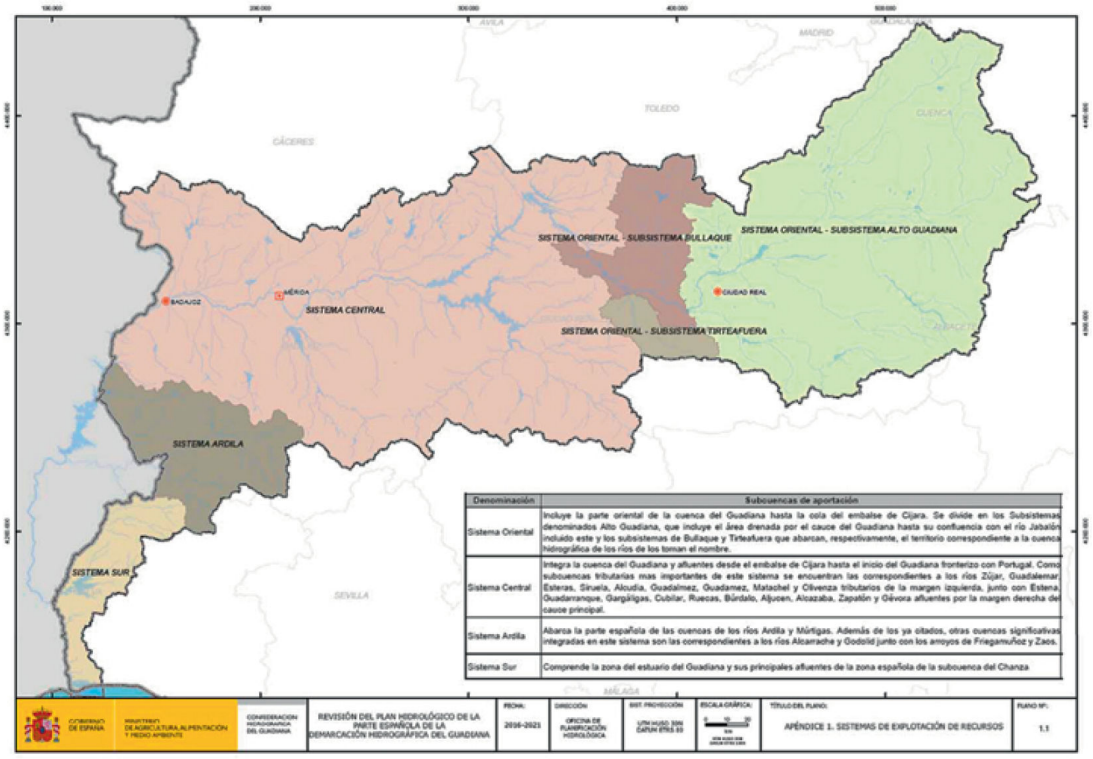

APÉNDICE 2. MASAS DE AGUA SUPERFICIAL

Apéndice 2.1 Tipologías de masas de agua superficial.

Categoría	Naturaleza	Tipología	Código de tipología	N.º de masas
Río.	Natural.	Ríos de llanuras silíceas del Tajo y Guadiana.	R-T01	85
Río.	Natural.	Ríos manchegos.	R-T05	22
Río.	Natural.	Ríos silíceos del piedemonte de Sierra Morena.	R-T06	11
Río.	Natural.	Ríos de la baja montaña mediterránea silícea.	R-T08	65
Río.	Natural.	Ejes mediterráneo-continentales mineralizados.	R-T16	2
Río.	Natural.	Grandes ejes en ambiente mediterráneo.	R-T17	5
Río.	Natural.	Ríos costeros mediterráneos.	R-T18	1
Río.	Muy modificada.	Ríos de llanuras silíceas del Tajo y Guadiana. Muy modificado.	R-T01-HM	4
Río.	Muy modificada.	Ríos manchegos. Muy modificado.	R-T05-HM	3
Río.	Muy modificada.	Ríos de la baja montaña mediterránea silícea. Muy modificado.	R-T08-HM	1
Río.	Muy modificada.	Monomíctico, silíceo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	E-T04	29
Río.	Muy modificada.	Monomíctico, silíceo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal.	E-T05	7
Río.	Muy modificada.	Monomíctico, silíceo de zonas no húmedas, pertenecientes a tramos bajos de los ejes principales.	E-T06	8
Río.	Muy modificada.	Monomíctico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	E-T10	6
Río.	Muy modificada.	Monomíctico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal.	E-T11	2
Lago.	Natural.	Cárstico, calcáreo, permanente, cierre travertínico.	L-T12	13
Lago.	Natural.	Cárstico, calcáreo, temporal.	L-T13	2
Lago.	Natural.	Interior en cuenca de sedimentación, mineralización baja, temporal.	L-T17	3

Categoría	Naturaleza	Tipología	Código de tipología	N.º de masas
Lago.	Natural.	Interior en cuenca de sedimentación, mineralización media, temporal.	L-T19	4
Lago.	Natural.	Interior en cuenca de sedimentación, mineralización alta o muy alta, permanente.	L-T20	1
Lago.	Natural.	Interior en cuenca de sedimentación, mineralización alta o muy alta, temporal.	L-T21	11
Lago.	Natural.	Interior en cuenca de sedimentación, hipersalino, temporal.	L-T23	7
Lago.	Natural.	Interior en cuenca de sedimentación, de origen fluvial, tipo llanura de inundación, mineralización baja o media.	L-T24	1
Lago.	Natural.	Interior en cuenca de sedimentación, de origen fluvial, tipo llanura de inundación, mineralización alta o muy alta.	L-T25	2
Lago.	Artificial.	Monomíctico, silíceo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15°C, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	E-T01	2
Lago.	Artificial.	Monomíctico, silíceo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	E-T04	9
Lago.	Artificial.	Monomíctico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	E-T10	3
Lago.	Muy modificada.	Monomíctico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	E-T10	1
Transición.	Natural.	Estuario atlántico mesomareal con descargas irregulares de río.	AT-T12	3
Transición.	Muy modificada.	Estuario atlántico mesomareal con descargas irregulares de río. Muy modificado.	AT-T12-HM	1
Costera.	Natural.	Aguas costeras atlánticas del Golfo de Cádiz.	AC-T13	1
Costera.	Natural.	Aguas costeras atlánticas influenciadas por aportes fluviales.	AC-T19	1

Apéndice 2.2 Masas de agua superficial naturales.

Categoría	Naturaleza	Código de masa	Nombre de masa de agua superficial	Código tipología	Área km²	Longitud km
Río.	Natural.	ES040MSPF000133560	Arroyo Albahacar.	R-T06		16,2
Río.	Natural.	ES040MSPF000119720	Arroyo Cabrillas.	R-T01		12,0
Río.	Natural.	ES040MSPF000120020	Arroyo de Almorchón.	R-T01		30,5
Río.	Natural.	ES040MSPF000119920	Arroyo de Benazaire.	R-T08		18,2
Río.	Natural.	ES040MSPF000120080	Arroyo de Bonhabal.	R-T01		27,0
Río.	Natural.	ES040MSPF000133620	Arroyo de Brovales.	R-T08		22,1
Río.	Natural.	ES040MSPF000120320	Arroyo de Cuncos I.	R-T01		4,9
Río.	Natural.	ES040MSPF000140300	Arroyo de Cuncos I.	R-T01		4,2
Río.	Natural.	ES040MSPF000134470	Arroyo de Doña Juana.	R-T08		22,6
Río.	Natural.	ES040MSPF000134250	Arroyo de Dos Hermanas.	R-T01		16,4
Río.	Natural.	ES040MSPF000119890	Arroyo de Encinarejo.	R-T08		9,2
Río.	Natural.	ES040MSPF000120300	Arroyo de Friegamuñoz.	R-T01		21,2
Río.	Natural.	ES040MSPF000119950	Arroyo de Herrera.	R-T01		6,1
Río.	Natural.	ES040MSPF000142200	Arroyo de la Albuera.	R-T01		2,2
Río.	Natural.	ES040MSPF000119940	Arroyo de la Almagrera.	R-T08		1,6
Río.	Natural.	ES040MSPF000119740	Arroyo de la Cabrera.	R-T01		13,6
Río.	Natural.	ES040MSPF000134340	Arroyo de la Cañada del Melonar.	R-T01		3,4
Río.	Natural.	ES040MSPF000119860	Arroyo de la Cañada del Molino.	R-T08		0,9
Río.	Natural.	ES040MSPF000120330	Arroyo de la Charca.	R-T01		8,0
Río.	Natural.	ES040MSPF000119710	Arroyo de la Fresneda.	R-T01		11,1
Río.	Natural.	ES040MSPF000120340	Arroyo de la Higuera.	R-T01		7,1
Río.	Natural.	ES040MSPF000133420	Arroyo de la Mimbrera.	R-T05		28,2

Categoría	Naturaleza	Código de masa	Nombre de masa de agua superficial	Código tipología	Área km²	Longitud km
Río.	Natural.	ES040MSPF000140700	Arroyo de la Oliva.	R-T08		2,3
Río.	Natural.	ES040MSPF000120250	Arroyo de la Parrilla.	R-T08		10,9
Río.	Natural.	ES040MSPF000133910	Arroyo de la Pata de la Mora.	R-T01		3,2
Río.	Natural.	ES040MSPF000120360	Arroyo de la Ribera de Garlitos.	R-T08		1,1
Río.	Natural.	ES040MSPF000134730	Arroyo de las Laderas.	R-T08		23,0
Río.	Natural.	ES040MSPF000120120	Arroyo de las Palomas.	R-T01		5,3
Río.	Natural.	ES040MSPF000120280	Arroyo de las Pintas.	R-T01		6,6
Río.	Natural.	ES040MSPF000119760	Arroyo de los Cabriles.	R-T01		6,1
Río.	Natural.	ES040MSPF000120050	Arroyo de los Carneros.	R-T08		4,9
Río.	Natural.	ES040MSPF000119830	Arroyo de los Hilos.	R-T05		7,5
Río.	Natural.	ES040MSPF000120110	Arroyo de los Hoyos o de la Reina.	R-T01		4,5
Río.	Natural.	ES040MSPF000134390	Arroyo de Pelochejo.	R-T08		19,4
Río.	Natural.	ES040MSPF000119670	Arroyo de Piedrabuena.	R-T01		5,5
Río.	Natural.	ES040MSPF000134060	Arroyo de San Juan.	R-T01		19,3
Río.	Natural.	ES040MSPF000133630	Arroyo de San Lázaro.	R-T08		11,0
Río.	Natural.	ES040MSPF000120010	Arroyo de San Simón.	R-T08		2,4
Río.	Natural.	ES040MSPF000120310	Arroyo de Santa Catalina.	R-T01		5,8
Río.	Natural.	ES040MSPF000134650	Arroyo de Sequillo.	R-T08		15,8
Río.	Natural.	ES040MSPF000134710	Arroyo de Valdecañas o de las Motillas.	R-T05		41,9
Río.	Natural.	ES040MSPF000120000	Arroyo de Valdefuentes.	R-T01		12,4
Río.	Natural.	ES040MSPF000134370	Arroyo de Valmayor.	R-T08		12,8
Río.	Natural.	ES040MSPF000120030	Arroyo del Ajo.	R-T01		3,3
Río.	Natural.	ES040MSPF000133410	Arroyo del Alarconcillo.	R-T05		41,1
Río.	Natural.	ES040MSPF000120060	Arroyo del Buey.	R-T08		11,3
Río.	Natural.	ES040MSPF000141000	Arroyo del Cava.	R-T08		13,4
Río.	Natural.	ES040MSPF000120040	Arroyo del Cebolloso.	R-T01		7,1
Río.	Natural.	ES040MSPF000134040	Arroyo del Conejo.	R-T01		9,6
Río.	Natural.	ES040MSPF000134440	Arroyo del Corazoncillo.	R-T08		32,5
Río.	Natural.	ES040MSPF000119800	Arroyo del Fresno.	R-T08		2,1
Río.	Natural.	ES040MSPF000119680	Arroyo del Molar.	R-T01		18,1
Río.	Natural.	ES040MSPF000133790	Arroyo del Sansustre o del Saltillo.	R-T01		57,2
Río.	Natural.	ES040MSPF000119850	Arroyo del Tuno.	R-T08		6,3
Río.	Natural.	ES040MSPF000141700	Arroyo Gallego.	R-T01		1,0
Río.	Natural.	ES040MSPF000119980	Arroyo Gordo.	R-T01		1,5
Río.	Natural.	ES040MSPF000119790	Arroyo Grande I.	R-T06		11,9
Río.	Natural.	ES040MSPF000119910	Arroyo Grande II.	R-T01		6,2
Río.	Natural.	ES040MSPF000119930	Arroyo Grande III.	R-T01		5,0
Río.	Natural.	ES040MSPF000134360	Arroyo Horadado.	R-T01		6,3
Río.	Natural.	ES040MSPF000120350	Arroyo Pedraza.	R-T18		6,6
Río.	Natural.	ES040MSPF000134200	Arroyo Pizarroso.	R-T01		16,5
Río.	Natural.	ES040MSPF000120150	Arroyo Rubiales.	R-T08		6,7
Río.	Natural.	ES040MSPF000140000	Arroyo Tamujoso.	R-T01		5,1
Río.	Natural.	ES040MSPF000134010	Arroyo Valdemede.	R-T01		34,6
Río.	Natural.	ES040MSPF000140400	Arroyo Zaos.	R-T01		30,7
Río.	Natural.	ES040MSPF000133400	Cañada de Camargo.	R-T05		7,9
Río.	Natural.	ES040MSPF004000150	Cañada de la Corte.	R-T06		18,6

Categoría	Naturaleza	Código de masa	Nombre de masa de agua superficial	Código tipología	Área km²	Longitud km
Río.	Natural.	ES040MSPF000134770	Cañada de la Urraca.	R-T05		102,3
Río.	Natural.	ES040MSPF000134670	Rambla de Castellar.	R-T08		17,4
Río.	Natural.	ES040MSPF000134660	Rambla de Santa Cruz de Mudela.	R-T08		44,0
Río.	Natural.	ES040MSPF000134070	Río Abrilongo.	R-T08		12,6
Río.	Natural.	ES040MSPF000133650	Río Alcarrache I.	R-T01		8,0
Río.	Natural.	ES040MSPF000133660	Río Alcarrache II.	R-T01		69,7
Río.	Natural.	ES040MSPF000133850	Río Alcazaba.	R-T01		111,2
Río.	Natural.	ES040MSPF000134150	Río Alcollarín I.	R-T01		11,6
Río.	Natural.	ES040MSPF000141800	Río Alcollarín II.	R-T01		58,1
Río.	Natural.	ES040MSPF000134330	Río Alcudia.	R-T08		96,8
Río.	Natural.	ES040MSPF000133950	Río Aljucén.	R-T01		60,3
Río.	Natural.	ES040MSPF000141500	Río Amarguillo.	R-T05		27,4
Río.	Natural.	ES040MSPF000133580	Río Ardila I.	R-T08		222,6
Río.	Natural.	ES040MSPF000133590	Río Ardila II.	R-T08		69,3
Río.	Natural.	ES040MSPF000120380	Río Ardila III.	R-T08		24,7
Río.	Natural.	ES040MSPF000140800	Río Ardila IV.	R-T08		3,3
Río.	Natural.	ES040MSPF000134820	Río Azuer I.	R-T05		93,4
Río.	Natural.	ES040MSPF000134830	Río Azuer II.	R-T05		78,0
Río.	Natural.	ES040MSPF000134680	Río Bañuelos.	R-T08		75,3
Río.	Natural.	ES040MSPF000134500	Río Bullaque I.	R-T08		18,5
Río.	Natural.	ES040MSPF000141600	Río Bullaque II.	R-T08		195,6
Río.	Natural.	ES040MSPF000141900	Río Burdalillo.	R-T01		8,6
Río.	Natural.	ES040MSPF000134080	Río Burdalo I.	R-T01		23,3
Río.	Natural.	ES040MSPF000142000	Río Burdalo II.	R-T01		55,3
Río.	Natural.	ES040MSPF000120190	Río Cubilar I.	R-T08		10,0
Río.	Natural.	ES040MSPF000132140	Río Cubilar II.	R-T01		30,8
Río.	Natural.	ES040MSPF000134420	Río de Fresnedoso.	R-T08		14,9
Río.	Natural.	ES040MSPF000119840	Río de la Becea I.	R-T08		6,2
Río.	Natural.	ES040MSPF000132130	Río de la Becea II.	R-T08		3,3
Río.	Natural.	ES040MSPF000134610	Río de las Navas.	R-T08		21,5
Río.	Natural.	ES040MSPF000141200	Río de Salareja.	R-T08		6,7
Río.	Natural.	ES040MSPF000119990	Río de Silbadillos.	R-T08		21,4
Río.	Natural.	ES040MSPF000133920	Río Entrín Verde.	R-T01		59,4
Río.	Natural.	ES040MSPF000134410	Río Estena.	R-T08		82,2
Río.	Natural.	ES040MSPF000134430	Río Estenilla.	R-T08		37,4
Río.	Natural.	ES040MSPF000134280	Río Esteras.	R-T08		88,7
Río.	Natural.	ES040MSPF000119880	Río Estomiza.	R-T08		14,8
Río.	Natural.	ES040MSPF000119900	Río Frío I.	R-T08		8,5
Río.	Natural.	ES040MSPF000120210	Río Frío II.	R-T08		2,1
Río.	Natural.	ES040MSPF000134160	Río Gargáligas I.	R-T01		25,9
Río.	Natural.	ES040MSPF000134180	Río Gargáligas II.	R-T01		64,2
Río.	Natural.	ES040MSPF000133810	Río Gévora I.	R-T08		94,2
Río.	Natural.	ES040MSPF000134030	Río Gévora II.	R-T01		3,6
Río.	Natural.	ES040MSPF000140100	Río Gévora III.	R-T01		14,3
Río.	Natural.	ES040MSPF000134740	Río Gigüela.	R-T05		217,1
Río.	Natural.	ES040MSPF000133670	Río Godolid I.	R-T01		62,2
Río.	Natural.	ES040MSPF000140500	Río Godolid II.	R-T01		6,5
Río.	Natural.	ES040MSPF000134210	Río Grande.	R-T08		19,1

Categoría	Naturaleza	Código de masa	Nombre de masa de agua superficial	Código tipología	Área km²	Longitud km
Río.	Natural.	ES040MSPF000142100	Río Guadajira I.	R-T01		16,0
Río.	Natural.	ES040MSPF000142300	Río Guadajira II.	R-T01		62,4
Río.	Natural.	ES040MSPF000134240	Río Guadalefra.	R-T01		51,7
Río.	Natural.	ES040MSPF000134260	Río Guadalemar.	R-T08		54,2
Río.	Natural.	ES040MSPF000134290	Río Guadalmez.	R-T01		231,5
Río.	Natural.	ES040MSPF000134380	Río Guadalupejo.	R-T08		39,0
Río.	Natural.	ES040MSPF000134350	Río Guadamatilla I.	R-T01		17,7
Río.	Natural.	ES040MSPF000120240	Río Guadamatilla II.	R-T01		24,4
Río.	Natural.	ES040MSPF000134090	Río Guadámez I.	R-T01		73,8
Río.	Natural.	ES040MSPF000119700	Río Guadámez II.	R-T01		23,4
Río.	Natural.	ES040MSPF000120230	Río Guadarramilla.	R-T01		22,0
Río.	Natural.	ES040MSPF000134400	Río Guadarranque.	R-T08		58,7
Río.	Natural.	ES040MSPF000133450	Río Guadiana I.	R-T05		30,9
Río.	Natural.	ES040MSPF000120370	Río Guadiana II.	R-T05		40,3
Río.	Natural.	ES040MSPF000132160	Río Guadiana III.	R-T16		8,4
Río.	Natural.	ES040MSPF000133530	Río Guadiana IV.	R-T16		124,8
Río.	Natural.	ES040MSPF000133550	Río Guadiana V.	R-T17		101,3
Río.	Natural.	ES040MSPF000133540	Río Guadiana VI.	R-T17		63,8
Río.	Natural.	ES040MSPF000132180	Río Guadiana VII.	R-T17		6,9
Río.	Natural.	ES040MSPF000140200	Río Guadiana VIII.	R-T17		3,3
Río.	Natural.	ES040MSPF000120390	Río Guadiana-Gigüela.	R-T05		41,9
Río.	Natural.	ES040MSPF000133830	Río Guerrero.	R-T01		71,0
Río.	Natural.	ES040MSPF000134620	Río Jabalón I.	R-T05		60,9
Río.	Natural.	ES040MSPF000134630	Río Jabalón III.	R-T05		44,9
Río.	Natural.	ES040MSPF000120100	Río Lacara.	R-T01		12,8
Río.	Natural.	ES040MSPF000133960	Río Matachel I.	R-T01		93,7
Río.	Natural.	ES040MSPF000133970	Río Matachel II.	R-T01		55,2
Río.	Natural.	ES040MSPF000133980	Río Matachel III.	R-T01		9,0
Río.	Natural.	ES040MSPF000119870	Río Milagro.	R-T08		22,1
Río.	Natural.	ES040MSPF000133600	Río Múrtigas I.	R-T08		199,2
Río.	Natural.	ES040MSPF000140900	Río Múrtigas II.	R-T08		3,6
Río.	Natural.	ES040MSPF000133690	Río Olivenza I.	R-T01		31,3
Río.	Natural.	ES040MSPF000120270	Río Olivenza II.	R-T01		18,7
Río.	Natural.	ES040MSPF000134120	Río Ortiga.	R-T01		45,9
Río.	Natural.	ES040MSPF000134000	Río Palomillas.	R-T01		22,8
Río.	Natural.	ES040MSPF000133440	Río Pinilla I.	R-T05		32,5
Río.	Natural.	ES040MSPF000133430	Río Pinilla II.	R-T05		3,0
Río.	Natural.	ES040MSPF000134020	Río Retín.	R-T01		83,7
Río.	Natural.	ES040MSPF000134880	Río Riansares I.	R-T05		101,6
Río.	Natural.	ES040MSPF000142600	Río Riansares II.	R-T05		2,4
Río.	Natural.	ES040MSPF000119970	Río Ruecas I.	R-T08		1,1
Río.	Natural.	ES040MSPF000134130	Río Ruecas II.	R-T08		24,5
Río.	Natural.	ES040MSPF000120180	Río Ruecas III.	R-T08		2,6
Río.	Natural.	ES040MSPF000134140	Río Ruecas IV.	R-T01		67,1
Río.	Natural.	ES040MSPF000133990	Río San Juan.	R-T01		24,0
Río.	Natural.	ES040MSPF000134460	Río San Marcos.	R-T08		20,4
Río.	Natural.	ES040MSPF000134270	Río Siruela.	R-T08		61,3
Río.	Natural.	ES040MSPF000133680	Río Táliga.	R-T01		40,4

Categoría	Naturaleza	Código de masa	Nombre de masa de agua superficial	Código tipología	Área km²	Longitud km
Río.	Natural.	ES040MSPF000134300	Río Valdeazogues I.	R-T08		48,7
Río.	Natural.	ES040MSPF000134310	Río Valdeazogues II.	R-T08		40,4
Río.	Natural.	ES040MSPF000134320	Río Valdeazogues III.	R-T08		22,9
Río.	Natural.	ES040MSPF000134450	Río Valdehornos.	R-T08		22,1
Río.	Natural.	ES040MSPF000134760	Río Viejo del Guadiana.	R-T05		43,7
Río.	Natural.	ES040MSPF000142400	Río Záncara II.	R-T05		36,0
Río.	Natural.	ES040MSPF000142500	Río Záncara III.	R-T05		40,3
Río.	Natural.	ES040MSPF000133770	Río Zapatón I.	R-T01		28,2
Río.	Natural.	ES040MSPF000120130	Río Zapatón II.	R-T01		19,8
Río.	Natural.	ES040MSPF000134220	Río Zújar I.	R-T01		233,2
Río.	Natural.	ES040MSPF000134230	Río Zújar II.	R-T17		35,4
Río.	Natural.	ES040MSPF000133460	Rivera Aguas de Miel.	R-T06		12,7
Río.	Natural.	ES040MSPF000133780	Rivera Albarragena.	R-T01		45,9
Río.	Natural.	ES040MSPF000133520	Rivera Cobica.	R-T06		11,1
Río.	Natural.	ES040MSPF000133570	Rivera de Alcalaboza I.	R-T08		27,7
Río.	Natural.	ES040MSPF000141300	Rivera de Alcalaboza II.	R-T06		83,8
Río.	Natural.	ES040MSPF000133480	Rivera de Chanza I.	R-T08		45,0
Río.	Natural.	ES040MSPF000133500	Rivera de Chanza II.	R-T06		32,2
Río.	Natural.	ES040MSPF000141400	Rivera de Chanza III.	R-T06		38,6
Río.	Natural.	ES040MSPF000120160	Rivera de la Viguera.	R-T06		6,0
Río.	Natural.	ES040MSPF000120090	Rivera de Lacara I.	R-T01		2,5
Río.	Natural.	ES040MSPF000133940	Rivera de Lacara II.	R-T01		45,9
Río.	Natural.	ES040MSPF000133870	Rivera de los Limonetes.	R-T01		70,5
Río.	Natural.	ES040MSPF000133510	Rivera de Malagón.	R-T06		39,8
Río.	Natural.	ES040MSPF000133900	Rivera de Nogales.	R-T01		4,8
Río.	Natural.	ES040MSPF000133930	Rivera del Playón.	R-T01		24,0
Río.	Natural.	ES040MSPF000133470	Rivera Grande de la Golondrina.	R-T06		23,0
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000720	Complejo Lagunar de la Albuera.	L-T17	0,97	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000580	Laguna Batana.	L-T12	0,05	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000320	Laguna de Alcahozo de Pedro Muñoz.	L-T23	0,73	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000680	Laguna de Caracuel.	L-T19	0,65	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000270	Laguna de el Hito.	L-T21	4,01	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000690	Laguna de Fuentillejo.	L-T19	0,12	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000360	Laguna de la Albardiosa.	L-T21	0,35	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000700	Laguna de la Carrizosa.	L-T17	0,23	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000590	Laguna de la Colgada.	L-T12	0,84	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000330	Laguna de la Vega de Pedro Muñoz.	L-T21	0,55	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000450	Laguna de las Yeguas.	L-T23	0,67	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000710	Laguna de los Michos.	L-T17	0,18	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000290	Laguna de Manjavacas.	L-T21	2,44	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000630	Laguna de Navaseca.	L-T13	0,51	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000400	Laguna de Peña Hueca.	L-T23	1,16	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000340	Laguna de Retamar.	L-T21	1,11	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000420	Laguna de Salicor.	L-T23	0,48	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000560	Laguna de Santos Morcillo.	L-T12	0,12	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000380	Laguna de Tírez.	L-T23	0,90	

Categoría	Naturaleza	Código de masa	Nombre de masa de agua superficial	Código tipología	Área km²	Longitud km
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000460	Laguna del Camino de Villafranca.	L-T23	1,36	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000660	Laguna del Prado de Pozuelo de Calatrava.	L-T21	0,58	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000600	Laguna del Rey.	L-T12	0,31	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000300	Laguna del Taray Chico.	L-T19	0,13	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000390	Laguna del Taray de Quero.	L-T25	1,07	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000410	Laguna Grande de Quero.	L-T23	1,51	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000550	Laguna Lengua.	L-T12	0,22	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000570	Laguna Salvadora.	L-T12	0,08	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000530	Laguna San Pedro.	L-T12	0,27	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000520	Laguna Tinaja.	L-T12	0,08	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000510	Laguna Tomilla.	L-T12	0,09	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000490	Lagunas Altas de Ruidera.	L-T12	0,30	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000610	Lagunas Bajas de Ruidera.	L-T12	0,55	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000500	Lagunas Conceja y Redondilla del Osero.	L-T12	0,31	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000350	Lagunas de Lillo.	L-T21	1,31	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000650	Lagunas de Moral de Calatrava.	L-T19	1,06	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000280	Lagunas de Sánchez Gómez y Dehesilla.	L-T21	0,75	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000370	Lagunas de Villacañas.	L-T21	1,22	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000430	Lagunas de Villafranca de los Caballeros (Grande y Chica).	L-T20	0,98	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000480	Lagunas del Complejo de el Bonillo.	L-T13	1,07	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000540	Lagunas la Taza y Redondilla.	L-T12	0,04	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000440	Lagunilla de la Sal.	L-T21	0,23	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000620	Las Tablas de Daimiel.	L-T25	22,33	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000640	Navas de Malagón.	L-T21	1,68	
Lago.	Natural.	ES040MSPF004000310	Pantano de los Muleteros.	L-T24	2,96	
Transición.	Natural.	ES040MSPF004000180	Desembocadura Guadiana (Ayamonte).	AT-T12	16,35	
Transición.	Natural.	ES040MSPF004000210	Puerto de la Loja.	AT-T12	1,52	
Transición.	Natural.	ES040MSPF004000200	Sanlucar de Guadiana.	AT-T12	7,74	
Costera.	Natural.	ES040MSPF004000170	Isla Cristina.	AC-T13	57,15	
Costera.	Natural.	ES040MSPF004000160	Pluma del Guadiana.	AC-T19	4,62	

Apéndice 2.3 Masas de agua superficial artificiales y muy modificadas.

Categoría	Naturaleza	Código de masa	Nombre de Masa de Agua Superficial	Código tipología	Área Km²	Longitud Km
Lago.	Artificial.	ES040MSPF004000020	Albuera de Feria.	E-T04	0,1	
Lago.	Artificial.	ES040MSPF004000030	Alia.	E-T01	0,03	
Lago.	Artificial.	ES040MSPF004000040	Arroyo Molinos.	E-T04	0,03	
Lago.	Artificial.	ES040MSPF004000250	Balsa de Campos del Paraíso / Valdejudíos.	E-T10	1,1	
Lago.	Artificial.	ES040MSPF004000100	Balsa de Riego Casas de Hito.	E-T04	0,5	
Lago.	Artificial.	ES040MSPF004000050	Burguillos del Cerro.	E-T04	0,3	
Lago.	Artificial.	ES040MSPF004000060	El Almendro.	E-T04	0,1	

Categoría	Naturaleza	Código de masa	Nombre de Masa de Agua Superficial	Código tipología	Área Km²	Longitud Km
Lago.	Artificial.	ES040MSPF004000120	Embalse de la Jarilla.	E-T10	0,6	
Lago.	Artificial.	ES040MSPF004000130	Embalse de Zalamea.	E-T04	0,5	
Lago.	Artificial.	ES040MSPF004000140	Embalse del Río Ii.	E-T04	0,5	
Lago.	Artificial.	ES040MSPF004000070	Guadalupe.	E-T01	0,05	
Lago.	Artificial.	ES040MSPF004000470	La Veguilla de Alcázar de San Juan.	E-T10	0,7	
Lago.	Artificial.	ES040MSPF004000080	Los Pastizales.	E-T04	0,1	
Lago.	Artificial.	ES040MSPF004000090	Quejigo Gordo.	E-T04	0,2	
Lago.	Muy modificada.	ES040MSPF004000670	Laguna de la Cañada de Calatrava.	E-T10	0,6	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000133710	Arroyo Rivillas.	R-T01-HM		40,1
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000132070	Arroyo Tripero.	R-T01-HM		9,9
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000206340	Embalse Azud de Badajoz.	E-T06	1,9	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000206240	Embalse Azud del Río Ruecas.	E-T04	0,3	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000206650	Embalse de Abrilongo.	E-T04	2,9	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000206590	Embalse de Alange.	E-T05	36,7	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF00020664D	Embalse de Alqueva (Lucefécit).	E-T06	29,5	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF00020664A	Embalse de Alqueva (Principal).	E-T06	145,2	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF00020664E	Embalse de Alqueva (Rivera de Mures).	E-T06	4,1	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000206450	Embalse de Brovales.	E-T04	1,4	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000206470	Embalse de Buenas Hierbas.	E-T04	0,6	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000206370	Embalse de Castilseras.	E-T04	1,1	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000206520	Embalse de Cijara.	E-T06	71,7	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF004000110	Embalse de Cornalbo.	E-T04	0,7	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000206600	Embalse de el Boquerón.	E-T04	1,0	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000206390	Embalse de el Entredicho.	E-T10	0,7	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000206290	Embalse de el Vicario.	E-T11	10,2	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000206530	Embalse de Garcia de Sola.	E-T06	35,4	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000206270	Embalse de Gargaligas.	E-T04	4,4	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000206280	Embalse de Gasset.	E-T10	6,9	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000206260	Embalse de Horno Tejero.	E-T04	2,7	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000206400	Embalse de la Cabezuela.	E-T10	5,7	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000206430	Embalse de la Colada.	E-T04	5,3	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000206550	Embalse de la Serena.	E-T05	137,1	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000206360	Embalse de la Vega del Jabalón.	E-T11	6,2	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000206480	Embalse de Llerena.	E-T04	1,6	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000206580	Embalse de los Canchales.	E-T04	6,4	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000206420	Embalse de los Molinos.	E-T05	3,5	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000206330	Embalse de Montijo.	E-T06	4,3	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000206620	Embalse de Navalespino.	E-T04	0,6	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000206410	Embalse de Nogales.	E-T04	1,3	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000206540	Embalse de Orellana.	E-T06	51,1	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000206300	Embalse de Peñarroya.	E-T10	3,9	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000206380	Embalse de Piedra Aguda.	E-T04	2,2	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000206320	Embalse de Proserpina.	E-T04	0,6	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000206310	Embalse de Retama.	E-T10	0,6	

Categoría	Naturaleza	Código de masa	Nombre de Masa de Agua Superficial	Código tipología	Área Km²	Longitud Km
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000206230	Embalse de Sierra Brava.	E-T04	16,4	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000206490	Embalse de Tentudia.	E-T04	0,7	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000206570	Embalse de Torre de Abraham.	E-T04	12,4	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000206200	Embalse de Valdecaballeros.	E-T04	1,7	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000206460	Embalse de Valuengo.	E-T05	2,4	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF004000240	Embalse de Villalba de los Barros.	E-T04	9,3	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000206220	Embalse de Villar del Rey.	E-T05	12,6	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000206630	Embalse de Zafra.	E-T04	0,5	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000206440	Embalse del Aguijón.	E-T04	1,7	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF004000220	Embalse del Alcollarín.	E-T04	5,6	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000206510	Embalse del Andévalo.	E-T04	44,8	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF004000230	Embalse del Burdalo.	E-T04	10,9	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000206190	Embalse del Cancho del Fresno.	E-T04	1,0	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000206500	Embalse del Chanza.	E-T05	17,0	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000206250	Embalse del Cubilar.	E-T04	1,2	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000206350	Embalse del Puerto de Vallehermoso.	E-T10	1,2	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000206210	Embalse del Río Ruecas.	E-T04	3,7	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000206560	Embalse del Zújar.	E-T05	14,3	
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000132170	Río Albarregas.	R-T01-HM		22,0
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000133760	Río Caya.	R-T01-HM		11,331
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000132040	Río Córcoles.	R-T05-HM		95,7
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000134480	Río de Tirteafuera.	R-T08-HM		84,4
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000134640	Río Jabalón II.	R-T05-HM		52,0
Río.	Muy modificada.	ES040MSPF000134750	Río Záncara I.	R-T05-HM		235,0
Transición.	Muy modificada.	ES040MSPF004000190	Marismas de Isla Cristina.	AT-T12-HM	25,8	

Apéndice 2.4 Masas de agua superficial fronterizas y transfronterizas.

Código masa (ES)	Código masa (PT)	Nombre masa	Categoría masa
ES040MSPF000120380	PT07GUA1490I3	Río Ardila III.	Río.
ES040MSPF000133660		Río Alcarrache II.	Río.
ES040MSPF000133760	PT07GUA1428I1	Río Caya.	Río.
ES040MSPF000133810		Río Gévora I.	Río.
ES040MSPF000134030		Río Gévora II.	Río.
ES040MSPF000134070	PT07GUA1404I	Río Abrilongo.	Río.
ES040MSPF000140000		Arroyo Tamujoso.	Río.
ES040MSPF000140200	PT07GUA1428I2	Río Guadiana VIII.	Río.
ES040MSPF000140300	PT07GUA1470I	Arroyo de Cuncos II.	Río.
ES040MSPF000140500	PT07GUA1480I	Río Godolid II.	Río.
ES040MSPF000140800	PT07GUA1490I1	Río Ardila IV.	Río.
ES040MSPF000140900	PT07GUA1490I2	Río Múrtigas II.	Río.
ES040MSPF000141200	PT07GUA1501I	Río de Salareja.	Río.
ES040MSPF000141400	PT07GUA1562I	Rivera de Chanza III.	Río.
ES040MSPF000206500	PT07GUA1591	Embalse del Chanza.	Río.
ES040MSPF00020664A	PT07GUA1487A	Embalse de Alqueva (Principal).	Río.
ES040MSPF00020664D	PT07GUA1487D	Embalse de Alqueva (Lucefécit).	Río.
ES040MSPF00020664E	PT07GUA1487E	Embalse de Alqueva (Rivera de Mures).	Río.
ES040MSPF000206650	PT07GUA1407	Embalse de Abrilongo.	Río.
ES040MSPF004000160	PT07COST19	Pluma del Guadiana.	Costera.
ES040MSPF004000180	PT07GUA1632I	Desembocadura Guadiana (Ayamonte).	Transición.
ES040MSPF004000200	PT07GUA1629I	Sanlucar de Guadiana.	Transición.

Código masa (ES)	Código masa (PT)	Nombre masa	Categoría masa
ES040MSPF004000210	PT07GUA1603I	Puerto de la Loja.	Transición.

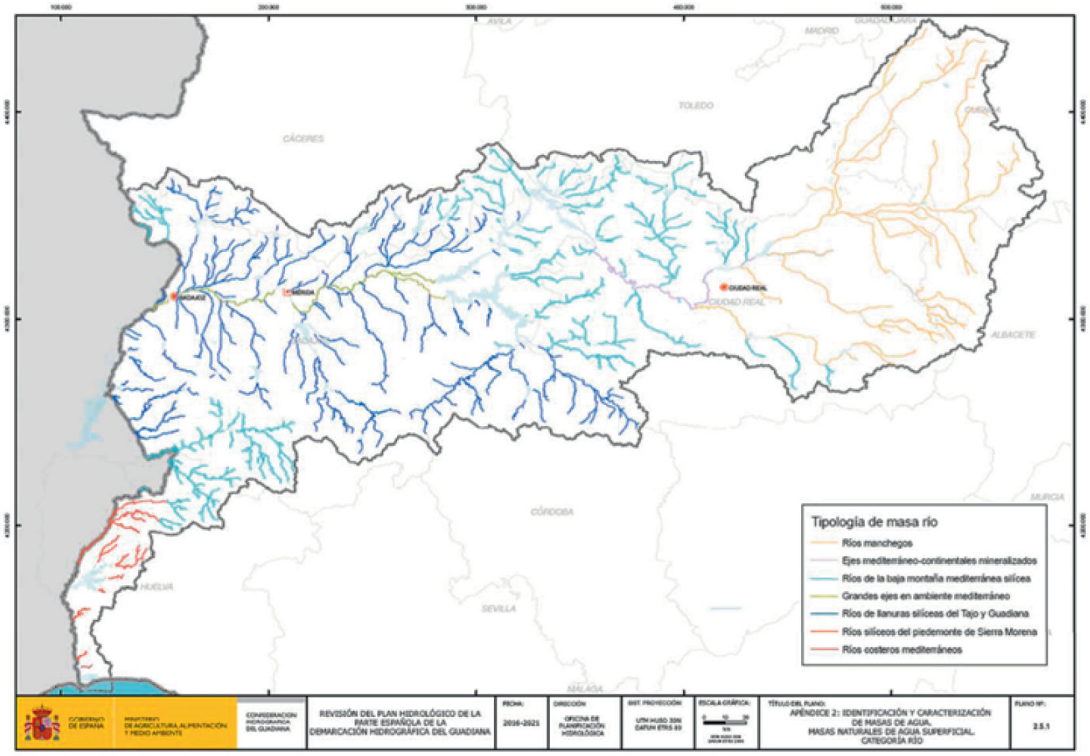

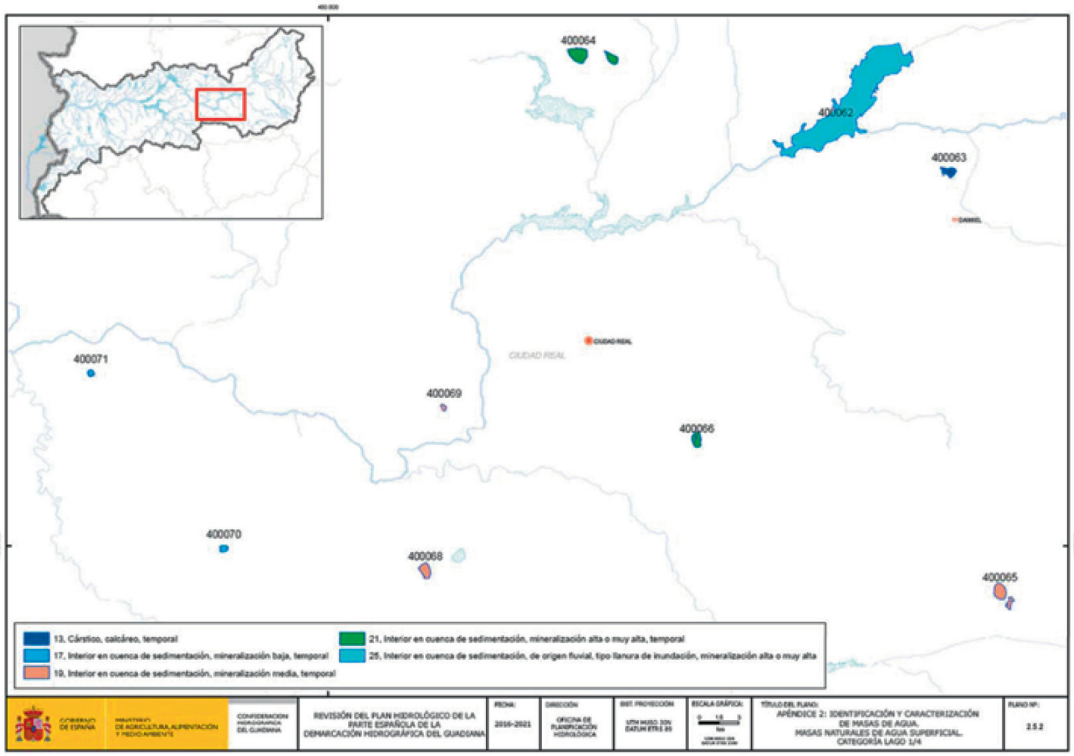

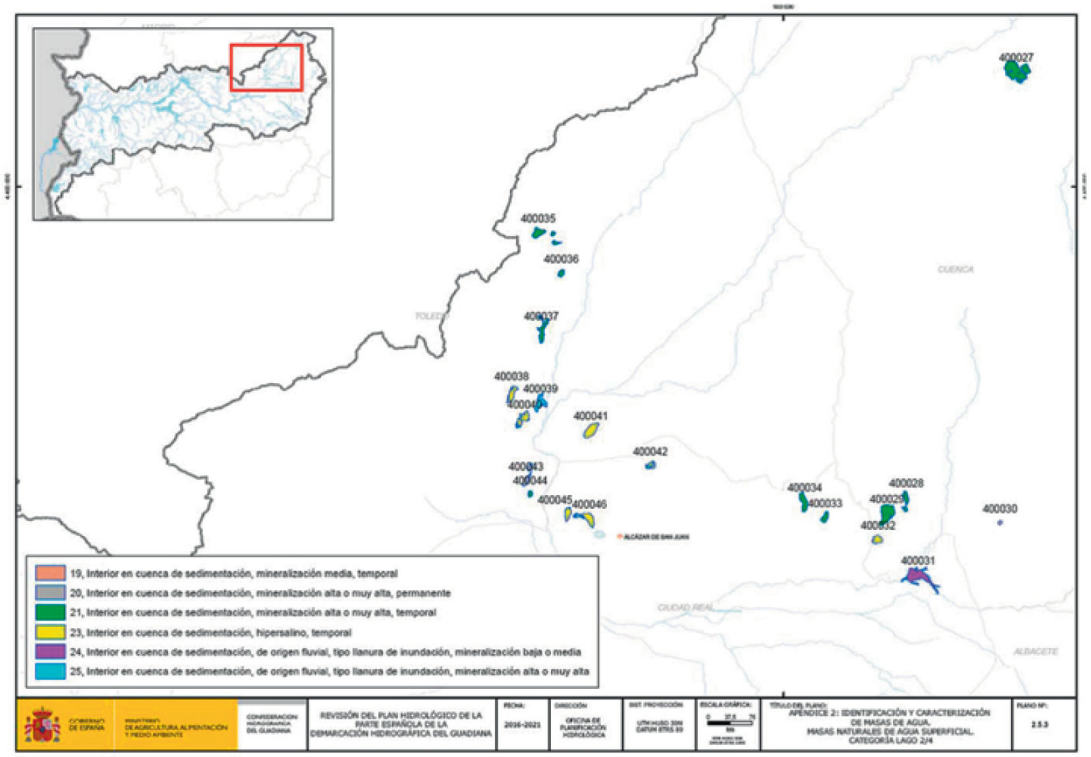
400027
400035
400036
400037
400038
400039
400040
400041
400042
400043
400044
400045
400046
400034
400033
400028
400029
400032
400030
400031
CUENCA
TOLEDO
CIUDAD REAL
ALBACETE
19, Interior en cuenca de sedimentación, mineralización media, temporal
20, Interior en cuenca de sedimentación, mineralización alta o muy alta, permanente
21, Interior en cuenca de sedimentación, mineralización alta o muy alta, temporal
23, Interior en cuenca de sedimentación, hipersalino, temporal
24, Interior en cuenca de sedimentación, de origen fluvial, tipo llanura de inundación, mineralización baja o media
25, Interior en cuenca de sedimentación, de origen fluvial, tipo llanura de inundación, mineralización alta o muy alta
REVISIÓN DEL PLAN HIDROLÓGICO DE LA PARTE ESPAÑOLA DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA
2016-2021
APÉNDICE 2: IDENTIFICACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE MASAS DE AGUA. MASAS NATURALES DE AGUA SUPERFICIAL. CATEGORÍA LAGO 2/4
2.5.3

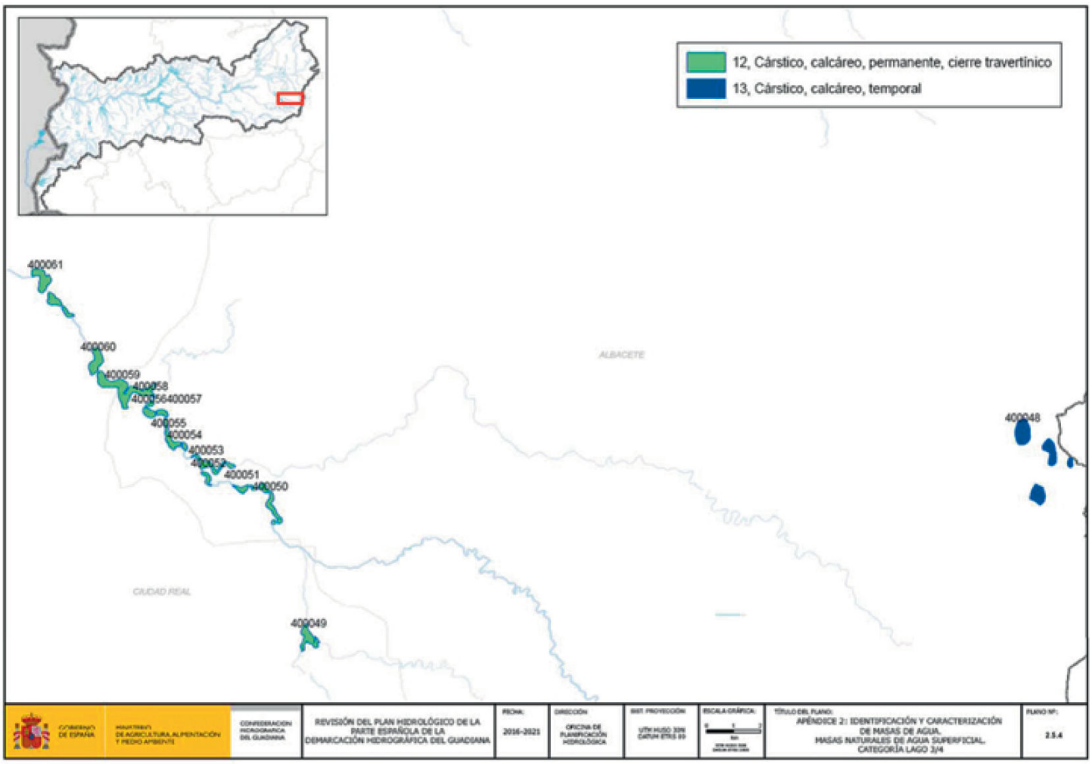
12, Cárstico, calcáreo, permanente, cierre travertínico
13, Cárstico, calcáreo, temporal
400061
400060
400059
400058
400056400057
400055
400054
400053
400052
400051
400050
400048
400049
ALBACETE
CIUDAD REAL
REVISIÓN DEL PLAN HIDROLÓGICO DE LA PARTE ESPAÑOLA DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA
2016-2021
APÉNDICE 2: IDENTIFICACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE MASAS DE AGUA. MASAS NATURALES DE AGUA SUPERFICIAL. CATEGORÍA LAGO 3/4
2.5.4

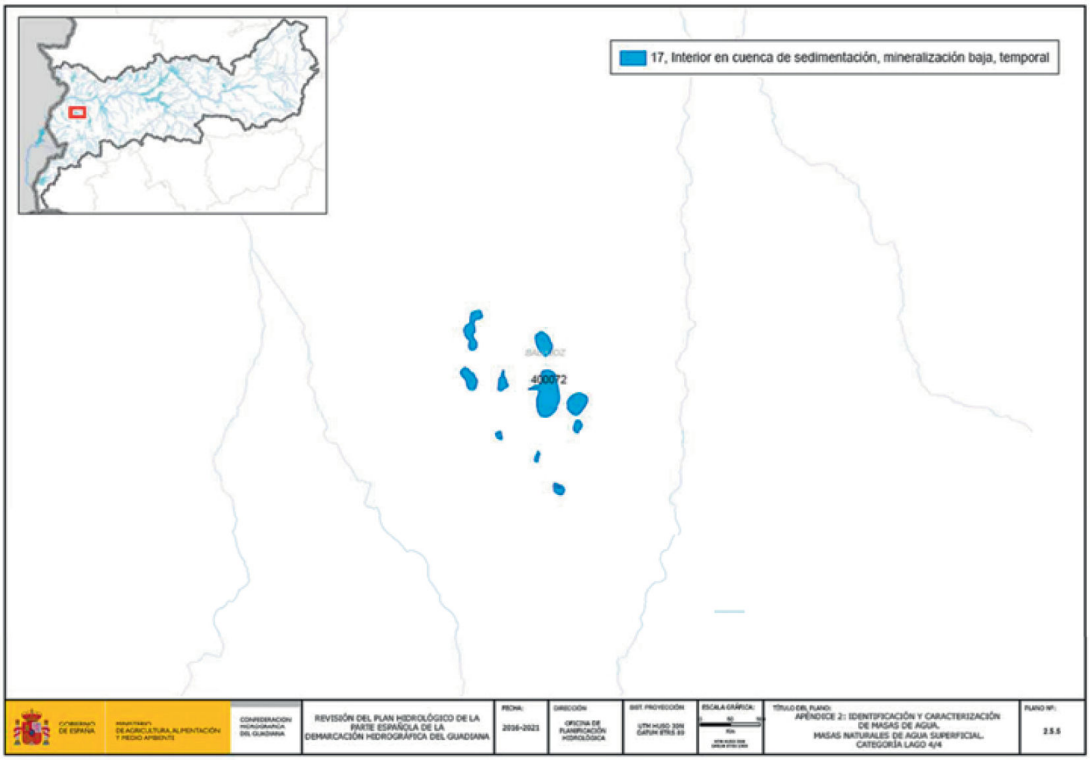
17, Interior en cuenca de sedimentación, mineralización baja, temporal
400072
REVISIÓN DEL PLAN HIDROLÓGICO DE LA PARTE ESPAÑOLA DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA
APÉNDICE 2: IDENTIFICACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE MASAS DE AGUA. MASAS NATURALES DE AGUA SUPERFICIAL. CATEGORÍA LAGO 4/4

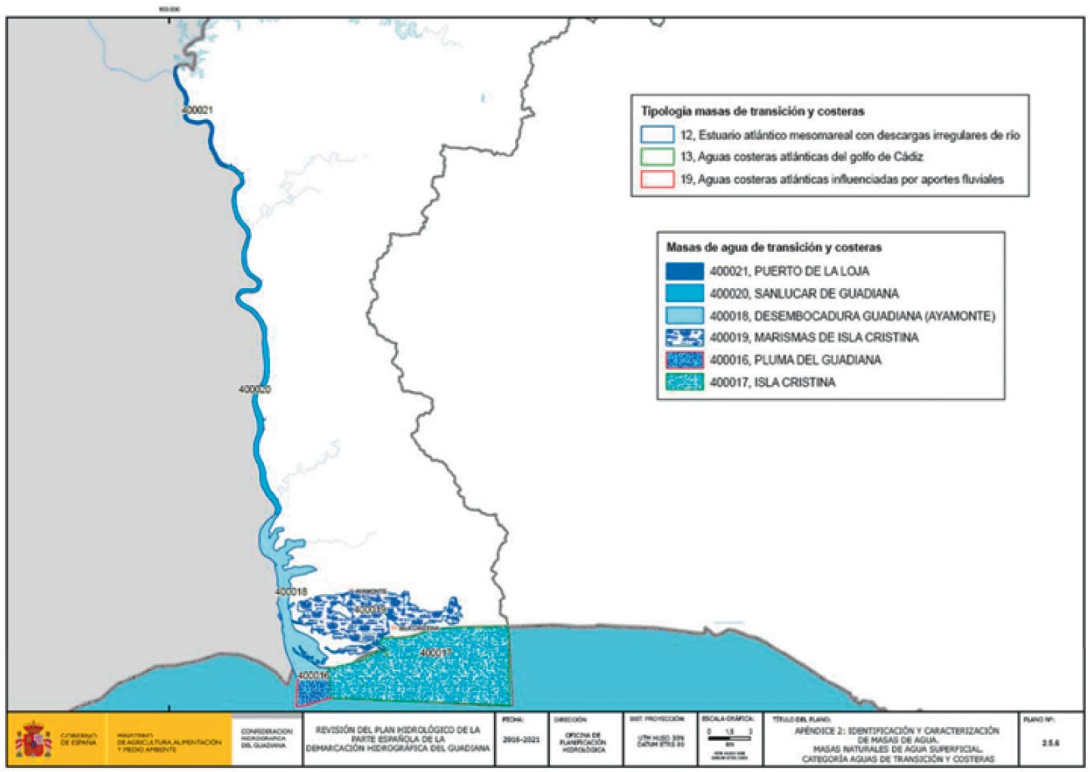
Tipología masas de transición y costeras
12, Estuario atlántico mesomareal con descargas irregulares de río
13, Aguas costeras atlánticas del golfo de Cádiz
19, Aguas costeras atlánticas influenciadas por aportes fluviales
Masas de agua de transición y costeras
400021, PUERTO DE LA LOJA
400020, SANLUCAR DE GUADIANA
400018, DESEMBOCADURA GUADIANA (AYAMONTE)
400019, MARISMAS DE ISLA CRISTINA
400016, PLUMA DEL GUADIANA
400017, ISLA CRISTINA
400021
400020
400018
400019
400016
400017
REVISIÓN DEL PLAN HIDROLÓGICO DE LA PARTE ESPAÑOLA DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA
APÉNDICE 2: IDENTIFICACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE MASAS DE AGUA. MASAS NATURALES DE AGUA SUPERFICIAL. CATEGORÍA AGUAS DE TRANSICIÓN Y COSTERAS

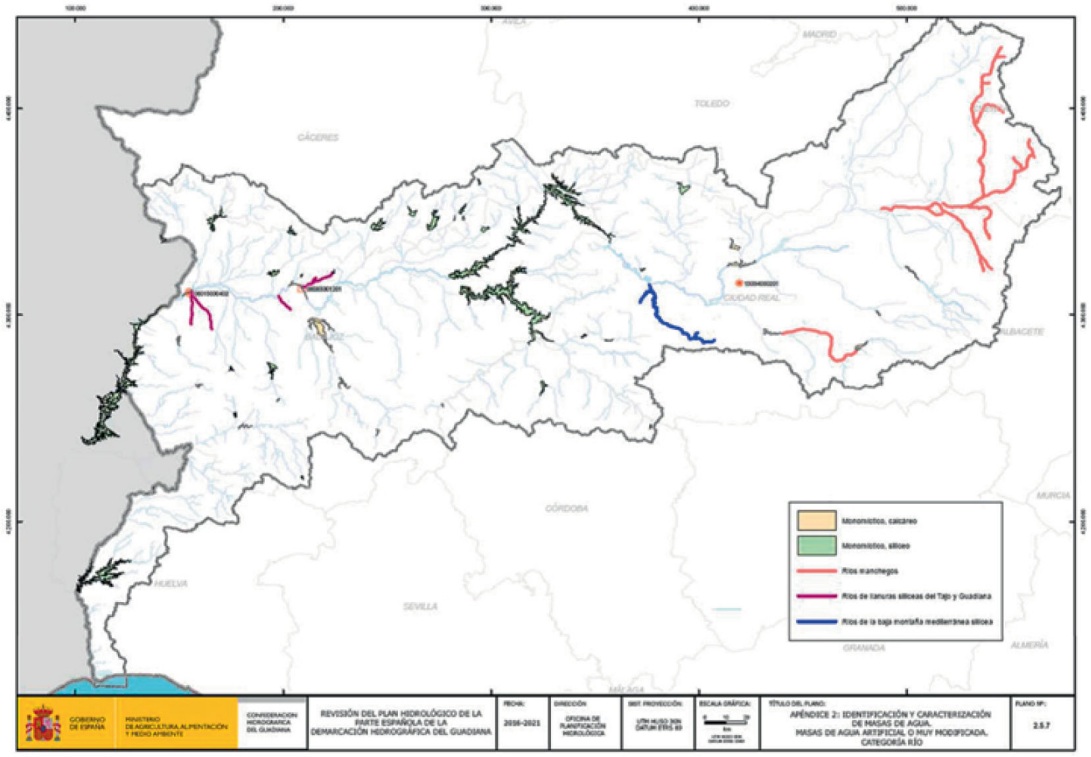
Monomíctico, calcáreo
Monomíctico, silíceo
Ríos manchegos
Ríos de llanuras silíceas del Tajo y Guadiana
Ríos de la baja montaña mediterránea silícea
GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE
CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA
REVISIÓN DEL PLAN HIDROLÓGICO DE LA PARTE ESPAÑOLA DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA
FECHA: 2016-2021
DIRECCIÓN: OFICINA DE PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA
TÍTULO DEL PLANO: APÉNDICE 2: IDENTIFICACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE MASAS DE AGUA. MASAS DE AGUA ARTIFICIAL O MUY MODIFICADA. CATEGORÍA RÍO
PLANO Nº: 2.5.7

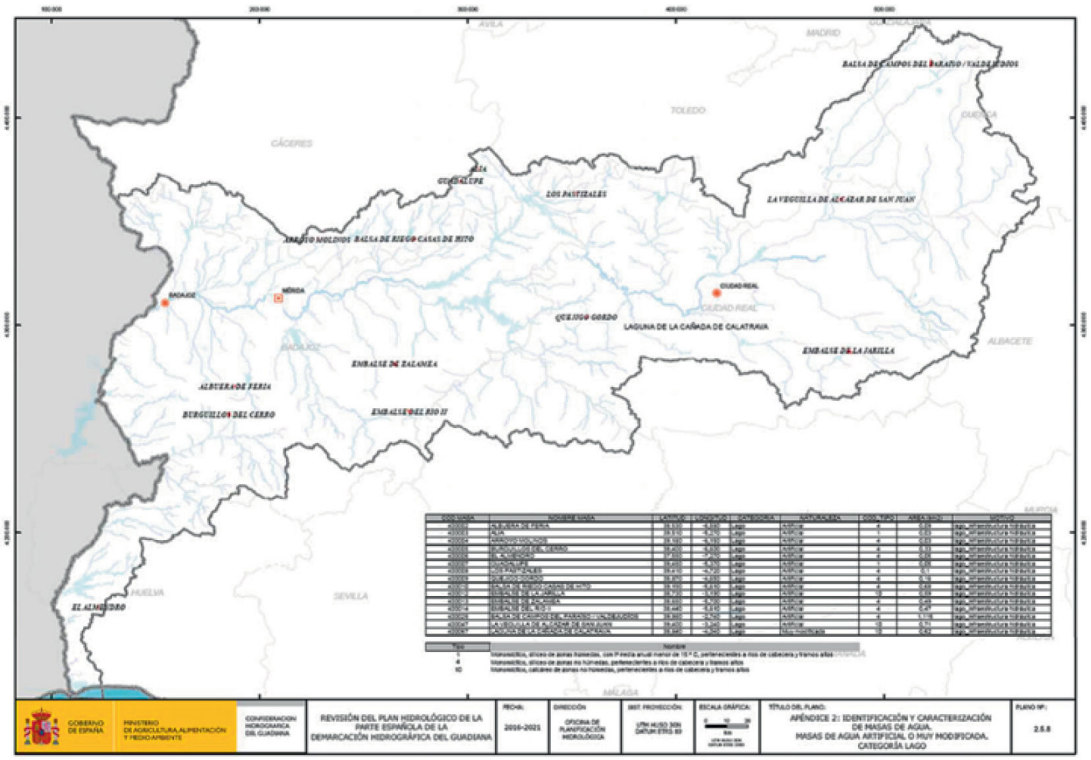
BALSA DE CAMPOS DEL PARAÍSO / VALDEJUDÍOS
LOS PASTIZALES
LA VEGUILLA DE ALCÁZAR DE SAN JUAN
ARROYO MOLINOS
BALSA DE RIEGO CASAS DE HITO
QUEJIGO GORDO
LAGUNA DE LA CAÑADA DE CALATRAVA
EMBALSE DE LA JARILLA
EMBALSE DE ZALANEA
ALBUERA DE FERIA
BURGUILLOS DEL CERRO
EMBALSE DEL RÍO II
EL ALMENDRO
GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE
CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA
REVISIÓN DEL PLAN HIDROLÓGICO DE LA PARTE ESPAÑOLA DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA
FECHA: 2016-2021
DIRECCIÓN: OFICINA DE PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA
TÍTULO DEL PLANO: APÉNDICE 2: IDENTIFICACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE MASAS DE AGUA. MASAS DE AGUA ARTIFICIAL O MUY MODIFICADA. CATEGORÍA LAGO
PLANO Nº: 2.5.8

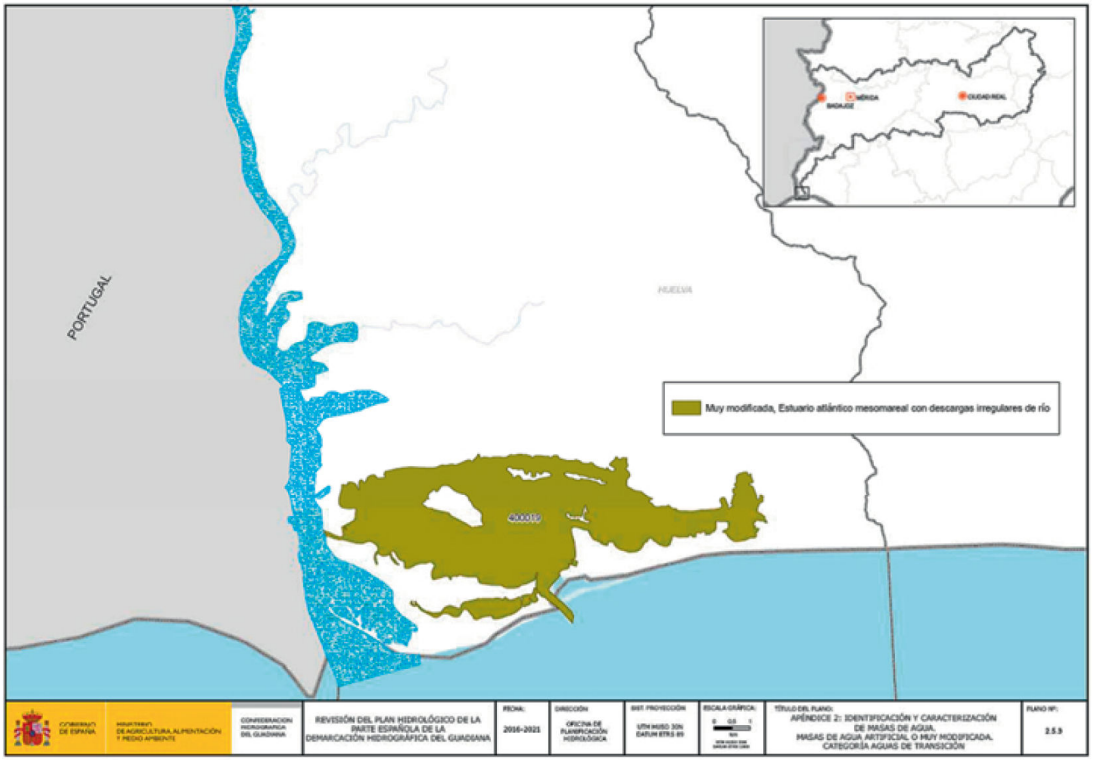

APÉNDICE 3. MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA

Apéndice 3.1 Masas de agua subterránea.

Código masa	Nombre masa	Superficie (km²)
30596	Ayamonte.	162
30597	Vegas altas.	437
30598	Los Pedroches.	1.460
30599	Vegas bajas.	517
30600	La Obispalía.	490
30601	Bullaque.	561
30602	Aluvial del Azuer.	12
30603	Aluvial del Jabalón.	58
30604	Aroche-Jabugo.	271
30605	Cabecera del Gévora.	262
30606	Mancha occidental I.	2.003
30607	Sierra de Altomira.	2.575
30608	Rus-Valdelobos.	1.459
30609	Campo de Montiel.	2.199
30610	Lillo - Quintanar.	1.102
30611	Mancha occidental II.	2.536
30612	Tierra de Barros.	1.728
30613	Zafra - Olivenza.	903
30614	Campo de Calatrava.	2.022
30615	Consuegra - Villacañas.	1.606

Apéndice 3.2 Masas de agua subterránea con recursos compartidos.

Código masa	Nombre masa	Demarcación con la que se comparte	Antigua UH compartida
30596	Ayamonte.	Tinto, Odiel y Piedras.	Ayamonte-Huelva.

Código masa	Nombre masa	Demarcación con la que se comparte	Antigua UH compartida
30604	Aroche-Jabugo.	Tinto, Odiel y Piedras.	
30608	Rus-Valdelobos.	Júcar.	Serranía de Cuenca, Mancha oriental, Lezuza-Jardín.
30609	Campo de Montiel.	Guadalquivir y Júcar.	Lezuza-Jardín.

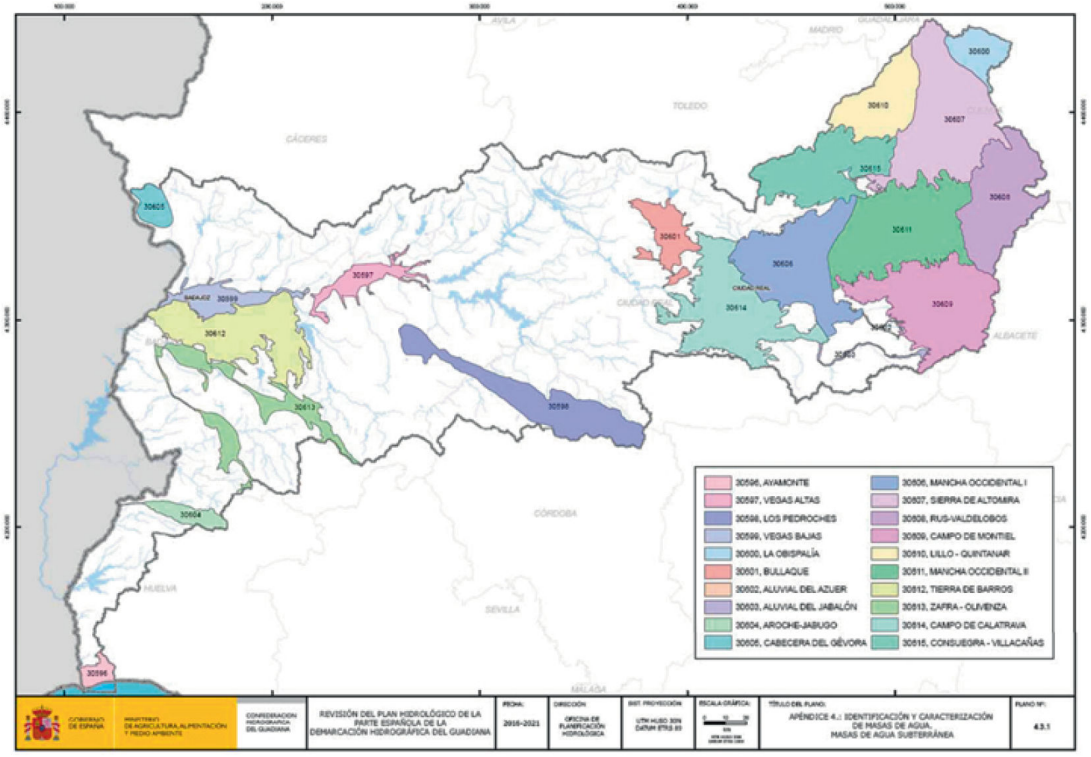

APÉNDICE 4. VALORES UMBRAL

Código masa	Denominación	Parámetro/sustancia	Valor umbral	UD
30607	Sierra de Altomira.	Sulfatos.	1.400	mg/L
30610	Lillo-Quintanar.	Sulfatos.	1.801	mg/L
30615	Consuegra-Villacañas.	Cloruros.	1.057	mg/L
		Conductividad (a 20 °C).	6.354	microS/cm
		Sulfatos.	2.476	mg/L
30608	Rus-Valdelobos.	Sulfatos.	1.496	mg/L
30611	Mancha Occidental II.	Sulfatos.	2.050	mg/L
30606	Mancha Occidental I.	Cloruros.	820	mg/L
		Conductividad (a 20 °C).	5.380	microS/cm
		Sodio.	320	mg/L
		Sulfatos.	2.112	mg/L
30614	Campo de Calatrava.	Sulfatos.	2.330	mg/L
30609	Campo de Montiel.	Sulfatos.	427	mg/L
30602	Aluvial del Azuer.	Sulfatos.	646	mg/L
30599	Vegas bajas.	Sulfatos.	486	mg/L
30597	Vegas altas.	Sulfatos.	492	mg/L
30596	Ayamonte.	Cloruros.	660	mg/L
		Sodio.	354	mg/L

APÉNDICE 5. ASIGNACIÓN Y RESERVA DE RECURSOS

Apéndice 5.1 Uso de abastecimiento de población.

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización			Tercer origen y utilización		
	Cód.	Nombre	(Hm³/año) Asignado	(Hm³/año) Retorno	Garantía volumétrica	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A1A	Bonillo (El).	0,478	0,382	100,00%	Campo de Montiel.	100,00%	0,478						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A1A	Munera.	0,579	0,463	100,00%	Campo de Montiel.	100,00%	0,579						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A1A	Ossa de Montiel.	0,394	0,315	100,00%	Campo de Montiel.	100,00%	0,394						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A1A	Viveros.	0,072	0,058	100,00%	Campo de Montiel.	100,00%	0,072						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A2A	Ruidera.	0,099	0,079	100,00%	Laguna del Rey.	100,00%	0,099						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A3A1	Alcázar de San Juan.	4,975	3,980	100,00%	ATS.	80,00%	3,98	Mancha Occidental II.	20,00%	0,995			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A3A1	Campo de Criptana.	2,586	2,069	100,00%	ATS.	80,00%	2,068	Mancha Occidental II.	20,00%	0,517			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A3A1	Puerto Lápice.	0,163	0,130	100,00%	Mancha Occidental II.	100,00%	0,163						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A3A1	Socuéllamos.	2,138	1,710	100,00%	ATS.	80,00%	1,71	Mancha Occidental II.	20,00%	0,428			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A3A1	Arenales de San Gregorio.	0,116	0,093	100,00%	Mancha Occidental II.	100,00%	0,116						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A3A2	Arenas de San Juan.	0,147	0,118	100,00%	Mancha Occidental I.	100,00%	0,147						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A3A2	Herencia.	1,663	1,330	100,00%	ATS.	80,00%	1,33	Mancha Occidental I.	20,00%	0,333			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A3A2	Labores (Las).	0,096	0,077	100,00%	Mancha Occidental I.	100,00%	0,096						

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización			Tercer origen y utilización		
	Cód.	Nombre	(Hm³/año) Asignado	(Hm³/año) Retorno	Garantía volumétrica	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A3A2	Villarta de San Juan.	0,475	0,380	100,00%	Mancha Occidental I.	100,00%	0,475						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A3A3	Argamasilla de Alba.	1,214	0,971	100,00%	ATS.	36,30%	0,441	Embalse de Peñarroya.	63,70%	0,773			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A3A3	Tomelloso.	6,991	5,593	100,00%	ATS.	36,30%	2,538	Embalse de Peñarroya.	63,70%	4,453			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A3A4	Pedro Muñoz.	1,504	1,203	100,00%	ATS.	80,00%	1,203	Sierra de Altomira.	20,00%	0,301			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A3A4	Mota del Cuervo.	0,995	0,796	100,00%	ATS.	80,00%	0,796	Sierra de Altomira.	20,00%	0,199			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A3A4	Santa María de los Llanos.	0,107	0,086	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,107						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A4A	Minaya.	0,234	0,187	100,00%	Rus-Valdelobos.	100,00%	0,234						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A4A	Villarrobledo.	3,496	2,797	100,00%	ATS.	65,80%	2,3	Rus-Valdelobos.	34,20%	1,196			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A5A	Alberca de Záncara (La).	0,235	0,188	100,00%	Rus-Valdelobos.	100,00%	0,235						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A5A	Atalaya del Cañavate.	0,018	0,014	100,00%	Rus-Valdelobos.	100,00%	0,018						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A5A	Cañada Juncosa.	0,042	0,034	100,00%	Rus-Valdelobos.	100,00%	0,042						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A5A	Cañavate (El).	0,031	0,025	100,00%	Rus-Valdelobos.	100,00%	0,031						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A5A	Casas de Fernando Alonso.	0,171	0,137	100,00%	Rus-Valdelobos.	100,00%	0,171						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A5A	Casas de Haro.	0,113	0,090	100,00%	Rus-Valdelobos.	100,00%	0,113						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A5A	Casas de los Pinos.	0,067	0,054	100,00%	Rus-Valdelobos.	100,00%	0,067						

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización			Tercer origen y utilización		
	Cód.	Nombre	(Hm³/año) Asignado	(Hm³/año) Retorno	Garantía volumétrica	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A5A	Castillo de Garcimuñoz.	0,026	0,021	100,00%	Rus-Valdelobos.	100,00%	0,026						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A5A	Honrubia.	0,208	0,166	100,00%	Rus-Valdelobos.	100,00%	0,208						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A5A	Pozoamargo.	0,04	0,032	100,00%	Rus-Valdelobos.	100,00%	0,04						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A5A	San Clemente.	0,854	0,683	100,00%	ATS.	69,00%	0,589	Rus-Valdelobos.	31,00%	0,265			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A5A	Santa María del Campo Rus.	0,098	0,078	100,00%	Rus-Valdelobos.	100,00%	0,098						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A5A	Torrubia del Castillo.	0,005	0,004	100,00%	Rus-Valdelobos.	100,00%	0,005						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A5A	Vara de Rey.	0,092	0,074	100,00%	Rus-Valdelobos.	100,00%	0,092						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A6A	Llanos del Caudillo.	0,12	0,096	100,00%	Mancha Occidental II.	100,00%	0,12						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A6A	Manzanares.	3,202	2,562	100,00%	ATS.	77,30%	2,475	Mancha Occidental II.	22,70%	0,727			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A3A1	Provencio (El).	0,344	0,275	100,00%	Mancha Occidental II.	100,00%	0,344						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A7A	Carrascosa de Haro.	0,019	0,015	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,019						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A7A	Pinarejo.	0,046	0,037	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,046						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A7A	Villar de la Encina.	0,029	0,023	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,029						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A8A	Alcázar del Rey.	0,031	0,025	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,031						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A8A	Alconchel de la Estrella.	0,023	0,018	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,023						

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización			Tercer origen y utilización		
	Cód.	Nombre	(Hm³/año) Asignado	(Hm³/año) Retorno	Garantía volumétrica	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A8A	Almonacid del Marquesado.	0,069	0,055	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,069						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A8A	Belmonte.	0,323	0,258	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,323						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A8A	Fuentelespino de Haro.	0,038	0,030	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,038						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A8A	Hinojosa (La).	0,04	0,032	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,04						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A8A	Hinojosos (Los).	0,132	0,106	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,132						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A8A	Hito (El).	0,029	0,023	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,029						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A8A	Hontanaya.	0,052	0,042	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,052						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A8A	Huelves.	0,007	0,006	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,007						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A8A	Mesas (Las).	0,332	0,266	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,332						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A8A	Monreal del Llano.	0,011	0,009	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,011						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A8A	Montalbanejo.	0,024	0,019	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,024						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A8A	Osa de la Vega.	0,083	0,066	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,083						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A8A	Paredes.	0,01	0,008	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,01						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A8A	Pedernoso (El).	0,164	0,131	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,164						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A8A	Pedroñeras (Las).	0,907	0,726	100,00%	ATS.	68,10%	0,618	Sierra de Altomira.	31,90%	0,289			

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización			Tercer origen y utilización		
	Cód.	Nombre	(Hm³/año) Asignado	(Hm³/año) Retorno	Garantía volumétrica	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A8A	Puebla de Almenara.	0,065	0,052	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,065						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A8A	Rada de Haro.	0,007	0,006	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,007						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A8A	Tresjuncos.	0,062	0,050	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,062						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A8A	Vellisca.	0,021	0,017	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,021						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A8A	Villaescusa de Haro.	0,073	0,058	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,073						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A8A	Villalgordo del Marquesado.	0,015	0,012	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,015						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A8A	Villamayor de Santiago.	0,36	0,288	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,36						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A8A	Villar de Cañas.	0,055	0,044	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,055						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A8A	Villarejo de Fuentes.	0,095	0,076	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,095						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A8A	Villares del Saz.	0,083	0,066	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,083						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A8A	Zafra de Záncara.	0,024	0,019	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,024						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A9A	Montalbo.	0,095	0,076	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,095						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A10A	Altarejos.	0,041	0,033	100,00%	La Obispalía.	100,00%	0,041						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A11A	Abia de la Obispalía.	0,01	0,008	100,00%	La Obispalía.	100,00%	0,01						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A11A	Huerta de la Obispalía.	0,019	0,015	100,00%	La Obispalía.	100,00%	0,019						

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización			Tercer origen y utilización		
	Cód.	Nombre	(Hm³/año) Asignado	(Hm³/año) Retorno	Garantía volumétrica	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A11A	Palomares del Campo.	0,121	0,097	100,00%	La Obispalía.	100,00%	0,121						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A11A	Pineda de Gigüela.	0,016	0,013	100,00%	La Obispalía.	100,00%	0,016						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A11A	Torrejoncillo del Rey.	0,081	0,065	100,00%	La Obispalía.	100,00%	0,081						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A11A	Campos del Paraíso.	0,131	0,105	100,00%	La Obispalía.	100,00%	0,131						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A14A	Rozalén del Monte.	0,01	0,008	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,01						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A14A	Saelices.	0,102	0,082	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,102						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A14A	Uclés.	0,031	0,025	100,00%	Sierra de Altomira.	100,00%	0,031						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A16A	Horcajo de Santiago.	0,463	0,370	100,00%	Lillo-Quintanar.	100,00%	0,463						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A18A	Cabezamesada.	0,069	0,055	100,00%	E. Almoguera/ E. de Finisterre (DH Tajo).	100,00%	0,069						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A18A	Camuñas.	0,308	0,246	100,00%	E. Almoguera/ E. de Finisterre (DH Tajo).	100,00%	0,308						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A18A	Consuegra.	1,705	1,364	100,00%	E. Almoguera/ E. de Finisterre (DH Tajo).	100,00%	1,705						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A18A	Corral de Almaguer.	1,028	0,822	100,00%	E. Almoguera/ E. de Finisterre (DH Tajo).	100,00%	1,028						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A18A	Lillo.	0,568	0,454	100,00%	E. Almoguera/ E. de Finisterre (DH Tajo).	100,00%	0,568						

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización			Tercer origen y utilización		
	Cód.	Nombre	(Hm³/año) Asignado	(Hm³/año) Retorno	Garantía volumétrica	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A18A	Madridejos.	1,766	1,413	100,00%	E. Almoguera/ E. de Finisterre (DH Tajo).	100,00%	1,766						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A18A	Miguel Esteban.	1,091	0,873	100,00%	E. Almoguera/ E. de Finisterre (DH Tajo).	100,00%	1,091						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A18A	Puebla de Almoradiel (La).	1,012	0,810	100,00%	E. Almoguera/ E. de Finisterre (DH Tajo).	100,00%	1,012						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A18A	Quero.	0,212	0,170	100,00%	E. Almoguera/ E. de Finisterre (DH Tajo).	100,00%	0,212						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A18A	Quintanar de la Orden.	1,777	1,422	100,00%	E. Almoguera/ E. de Finisterre (DH Tajo).	100,00%	1,777						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A18A	Toboso (El).	0,358	0,286	100,00%	E. Almoguera/ E. de Finisterre (DH Tajo).	100,00%	0,358						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A18A	Urda.	0,472	0,378	100,00%	E. Almoguera/ E. de Finisterre (DH Tajo).	100,00%	0,472						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A18A	Villacañas.	1,688	1,350	100,00%	E. Almoguera/ E. de Finisterre (DH Tajo).	100,00%	1,688						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A18A	Villa de Don Fadrique (La).	0,621	0,497	100,00%	E. Almoguera/ E. de Finisterre (DH Tajo).	100,00%	0,621						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A18A	Villafranca de los Caballeros.	0,892	0,714	100,00%	E. Almoguera/ E. de Finisterre (DH Tajo).	100,00%	0,892						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A18A	Villanueva de Alcardete.	0,497	0,398	100,00%	E. Almoguera/ E. de Finisterre (DH Tajo).	100,00%	0,497						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A18A1	Tarancón.	2,801	2,241	100,00%	E. Almoguera (DH Tajo).	40,20%	1,127	Sierra de Altomira.	59,80%	1,674			

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización			Tercer origen y utilización		
	Cód.	Nombre	(Hm³/año) Asignado	(Hm³/año) Retorno	Garantía volumétrica	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A18A1	Acebrón (El).	0,039	0,031	100,00%	E. Almoguera (DH Tajo).	100,00%	0,039						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A18A1	Almendros.	0,032	0,026	100,00%	E. Almoguera (DH Tajo).	100,00%	0,032						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A18A1	Fuente de Pedro Naharro.	0,194	0,155	100,00%	E. Almoguera (DH Tajo).	100,00%	0,194						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A18A1	Pozorrubio.	0,049	0,039	100,00%	E. Almoguera (DH Tajo).	100,00%	0,049						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A18A1	Torrubia del Campo.	0,05	0,040	100,00%	E. Almoguera (DH Tajo).	100,00%	0,05						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A18A1	Tribaldos.	0,013	0,010	100,00%	E. Almoguera (DH Tajo).	100,00%	0,013						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A18A1	Villarrubio.	0,025	0,020	100,00%	E. Almoguera (DH Tajo).	100,00%	0,025						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A19A1	Villahermosa.	0,426	0,341	100,00%	E. La Cabezuela.	98,50%	0,42	Campo de Montiel.	1,50%	0,006			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A19A1	Villanueva de la Fuente.	0,445	0,356	100,00%	E. La Cabezuela.	98,50%	0,438	Campo de Montiel.	1,50%	0,007			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A19A2	Villamayor de Calatrava.	0,098	0,078	100,00%	Campo de Calatrava.	100,00%	0,098						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A22A	Membrilla.	1,116	0,893	100,00%	ATS.	77,30%	0,863	Mancha Occidental I.	22,70%	0,253			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A23A	Carrión de Calatrava.	0,448	0,358	100,00%	E. de Gasset.	33,80%	0,151	E. Torre de Abraham.	66,20%	0,296			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A23A	Daimiel.	3,055	2,444	100,00%	ATS.	77,30%	2,361	Mancha Occidental I.	22,70%	0,693			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A23A	Fuente el Fresno.	0,588	0,470	100,00%	E. de Gasset.	33,80%	0,199	E. Torre de Abraham.	66,20%	0,39			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A23A	Torralba de Calatrava.	0,489	0,391	100,00%	E. de Gasset.	33,80%	0,165	E. Torre de Abraham.	66,20%	0,324			

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización			Tercer origen y utilización		
	Cód.	Nombre	(Hm³/año) Asignado	(Hm³/año) Retorno	Garantía volumétrica	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A23A	Villarrubia de los Ojos.	1,737	1,390	100,00%	ATS.	71,20%	1,237	Mancha Occidental I.	28,80%	0,5			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A24A	Alcubillas.	0,11	0,088	100,00%	E. La Cabezuela.	100,00%	0,11						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A24A	Almuradiel.	0,169	0,135	100,00%	E. La Cabezuela.	100,00%	0,169						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A24A	Castellar de Santiago.	0,374	0,299	100,00%	E. La Cabezuela.	100,00%	0,374						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A24A	Cózar.	0,201	0,161	100,00%	E. La Cabezuela.	100,00%	0,201						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A24A	Fuenllana.	0,049	0,039	100,00%	E. La Cabezuela.	100,00%	0,049						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A24A	Montiel.	0,284	0,227	100,00%	E. La Cabezuela.	100,00%	0,284						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A24A	San Carlos del Valle.	0,198	0,158	100,00%	E. Pto. Vallehermoso.	100,00%	0,198						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A24A	Santa Cruz de los Cáñamos.	0,103	0,082	100,00%	E. La Cabezuela.	100,00%	0,103						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A24A	Torrenueva.	0,54	0,432	100,00%	E. La Cabezuela.	100,00%	0,54						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A24A	Villanueva de los Infantes.	0,971	0,777	100,00%	E. La Cabezuela.	100,00%	0,971						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A25A	Santa Cruz de Mudela.	0,662	0,530	100,00%	E. La Cabezuela.	100,00%	0,662						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A25A	Valdepeñas.	5,174	4,139	100,00%	ATS.	33,20%	1,715	E. La Cabezuela.	9,80%	0,509	E. Fresneda (Guadalquivir)	57,00%	2,949

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización			Tercer origen y utilización		
	Cód.	Nombre	(Hm³/año) Asignado	(Hm³/año) Retorno	Garantía volumétrica	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A26A	Malagón.	1,436	1,149	100,00%	E. Gasset.	33,80%	0,485	E. Torre de Abraham.	66,20%	0,95			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A27A	Almagro.	1,526	1,221	100,00%	ATS.	21,50%	0,328	E. Vega del Jabalón.	78,50%	1,198			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A27A	Argamasilla de Calatrava.	0,908	0,726	100,00%	ATS.	21,50%	0,195	E. Vega del Jabalón.	78,50%	0,712			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A27A	Ballesteros de Calatrava.	0,088	0,070	100,00%	E. Vega del Jabalón.	100,00%	0,088						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A27A	Bolaños de Calatrava.	2,018	1,614	100,00%	ATS.	21,50%	0,434	E. Vega del Jabalón.	78,50%	1,584			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A27A	Calzada de Calatrava.	0,774	0,619	100,00%	ATS.	21,50%	0,166	E. Vega del Jabalón.	78,50%	0,608			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A27A	Cañada de Calatrava.	0,012	0,010	100,00%	E. Vega del Jabalón.	100,00%	0,012						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A27A	Caracuel de Calatrava.	0,028	0,022	100,00%	E. Vega del Jabalón.	100,00%	0,028						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A27A	Corral de Calatrava.	0,204	0,163	100,00%	E. Vega del Jabalón.	100,00%	0,204						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A27A	Granátula de Calatrava.	0,161	0,129	100,00%	E. Vega del Jabalón.	100,00%	0,161						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A27A	Moral de Calatrava.	0,885	0,708	100,00%	ATS.	21,50%	0,19	E. Vega del Jabalón.	78,50%	0,694			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A27A	Pozuelo de Calatrava.	0,435	0,348	100,00%	E. Vega del Jabalón.	100,00%	0,435						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A27A	Pozuelos de Calatrava (Los).	0,083	0,066	100,00%	E. Vega del Jabalón.	100,00%	0,083						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A27A	Valenzuela de Calatrava.	0,133	0,106	100,00%	E. Vega del Jabalón.	100,00%	0,133						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A27A	Villar del Pozo.	0,018	0,014	100,00%	E. Vega del Jabalón.	100,00%	0,018						

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización			Tercer origen y utilización		
	Cód.	Nombre	(Hm³/año) Asignado	(Hm³/año) Retorno	Garantía volumétrica	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A27A	Aldea del Rey.	0,357	0,286	100,00%	E. Vega del Jabalón.	100,00%	0,357						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A28A	Alcolea de Calatrava.	0,272	0,218	100,00%	E. Gasset.	33,80%	0,092	E. Torre de Abraham.	66,20%	0,18			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A28A	Cabezarados.	0,062	0,050	100,00%	Campo de Calatrava.	100,00%	0,062						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A28A	Picón.	0,105	0,084	100,00%	E. Gasset.	33,80%	0,036	E. Torre de Abraham.	66,20%	0,07			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A28A	Poblete.	0,311	0,249	100,00%	E. Gasset.	33,80%	0,105	E. Torre de Abraham.	66,20%	0,206			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A29A	Cortijos (Los).	0,162	0,130	100,00%	Bullaque.	100,00%	0,162						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A30A	Ciudad Real.	11,689	9,351	100,00%	ATS.	17,20%	2,012	E. Gasset.	16,60%	1,938	E. Torre de Abraham	66,20%	7,739
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A30A	Fernán Caballero.	0,187	0,150	100,00%	E. Gasset.	33,80%	0,063	E. Torre de Abraham.	66,20%	0,124			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A30A	Miguelturra.	2,601	2,081	100,00%	ATS.	17,20%	0,448	E. Gasset.	16,60%	0,431	E. Torre de Abraham	66,20%	1,722
Sistema oriental (subs. Bullaque).	A32A	Luciana.	0,07	0,056	100,00%	E. Torre Abraham.	100,00%	0,07						
Sistema oriental (subs. Bullaque).	A32A	Piedrabuena.	0,791	0,633	100,00%	E. Torre Abraham.	100,00%	0,791						
Sistema oriental (subs. Bullaque).	A32A	Porzuna.	0,656	0,525	100,00%	E. Torre Abraham.	100,00%	0,656						

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización			Tercer origen y utilización		
	Cód.	Nombre	(Hm³/año) Asignado	(Hm³/año) Retorno	Garantía volumétrica	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen
Sistema oriental (subs. Bullaque).	A32A	Retuerta del Bullaque.	0,16	0,128	100,00%	E. Torre Abraham.	100,00%	0,16						
Sistema oriental (subs. Bullaque).	A32A	Robledo (El).	0,176	0,141	100,00%	E. Torre Abraham.	100,00%	0,176						
Sistema oriental (subs. Tirteafuera).	A33A	Abenójar.	0,285	0,228	100,00%	Río Tirteafuera.	60,00%	0,171	Campo de Calatrava.	40,00%	0,114			
Sistema oriental (subs. Tirteafuera).	A19B	Almodóvar del Campo.	1,209	0,967	100,00%	E. de Montoro (DH Guadalquivir).	100,00%	1,209						
Sistema oriental (subs. Bullaque).	A34A	Puebla de Don Rodrigo.	0,211	0,169	100,00%	Río Guadiana IV.	100,00%	0,211						
Sistema Central.	A1B	Alcoba.	0,128	0,102	100,00%	E. Torre Abraham.	100,00%	0,128						
Sistema Central.	A1B	Arroba de los Montes.	0,097	0,078	100,00%	Río Valdehornos.	100,00%	0,097						
Sistema Central.	A1B	Fontanarejo.	0,055	0,044	100,00%	E. Torre Abraham.	100,00%	0,055						
Sistema Central.	A1B	Horcajo de los Montes.	0,169	0,135	100,00%	E. Torre Abraham.	100,00%	0,169						
Sistema Central.	A1B	Navalpino.	0,047	0,038	100,00%	Río Valdehornos.	100,00%	0,047						
Sistema Central.	A2B	Hontanar.	0,015	0,012	100,00%	Sondeo (Fuera de masa).	100,00%	0,015						
Sistema Central.	A3B	Navas de Estena.	0,065	0,052	100,00%	Río Estena.	100,00%	0,065						
Sistema Central.	A5B	Villarta de los Montes.	0,084	0,067	100,00%	E. Cijara.	100,00%	0,084						
Sistema Central.	A7B	Anchuras.	0,065	0,052	100,00%	Río Estenilla.	100,00%	0,065						
Sistema Central.	A8B	Agudo.	0,336	0,269	100,00%	E. Quejigo Gordo.	36,00%	0,121	E. La Colada.	64,00%	0,215			
Sistema Central.	A8B	Valdemanco del Esteras.	0,045	0,036	100,00%	E. Quejigo Gordo.	36,00%	0,016	E. La Colada.	64,00%	0,029			
Sistema Central.	A9B	Alía.	0,167	0,134	100,00%	E. Alía.	100,00%	0,167						
Sistema Central.	A10B	Guadalupe.	0,318	0,254	100,00%	Río Guadalupejo/E. Guadalupe.	100,00%	0,318						
Sistema Central.	A15B	Capilla.	0,028	0,022	100,00%	E. La Serena.	100,00%	0,028						
Sistema Central.	A15B	Esparragosa de Lares.	0,151	0,121	100,00%	E. La Serena.	100,00%	0,151						
Sistema Central.	A15B	Peñalsordo.	0,194	0,155	100,00%	E. La Serena.	100,00%	0,194						

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización			Tercer origen y utilización		
	Cód.	Nombre	(Hm³/año) Asignado	(Hm³/año) Retorno	Garantía volumétrica	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen
Sistema Central.	A15B	Puebla de Alcocer.	0,188	0,150	100,00%	E. La Serena.	100,00%	0,188						
Sistema Central.	A15B	Risco.	0,029	0,023	100,00%	E. La Serena.	100,00%	0,029						
Sistema Central.	A15B	Sancti-Spíritus.	0,037	0,030	100,00%	E. La Serena.	100,00%	0,037						
Sistema Central.	A15B	Siruela.	0,337	0,270	100,00%	E. La Serena.	100,00%	0,337						
Sistema Central.	A15B	Talarrubias.	0,51	0,408	100,00%	E. La Serena.	100,00%	0,51						
Sistema Central.	A15B	Tamurejo.	0,037	0,030	100,00%	E. La Serena.	100,00%	0,037						
Sistema Central.	A15B	Zarza-Capilla.	0,065	0,052	100,00%	E. La Serena.	100,00%	0,065						
Sistema Central.	A16B1	Helechosa de los Montes.	0,1	0,080	100,00%	E. García de Sola.	100,00%	0,1						
Sistema Central.	A16B1	Herrera del Duque.	0,525	0,420	100,00%	E. García de Sola.	100,00%	0,525						
Sistema Central.	A16B2	Casas de Don Pedro.	0,232	0,186	100,00%	E. Gargáligas.	100,00%	0,232						
Sistema Central.	A16B3	Castilblanco.	0,176	0,141	100,00%	Río Guadalupejo.	100,00%	0,176						
Sistema Central.	A16B3	Valdecaballeros.	0,183	0,146	100,00%	Río Guadalupejo.	100,00%	0,183						
Sistema Central.	A16B4	Fuenlabrada de los Montes.	0,282	0,226	100,00%	Río Guadalemar (E. Fuenlabrada de los Montes).	100,00%	0,282						
Sistema Central.	A16B5	Orellana la Vieja.	0,438	0,350	100,00%	E. Orellana.	100,00%	0,438						
Sistema Central.	A16B6	Baterno.	0,052	0,042	100,00%	Río Esteras.	100,00%	0,052						
Sistema Central.	A16B6	Garbayuela.	0,074	0,059	100,00%	Río Guadalemar (E. Fuenlabrada de los Montes).	100,00%	0,074						
Sistema Central.	A16B6	Garlitos.	0,104	0,083	100,00%	Río Esteras.	100,00%	0,104						
Sistema Central.	A17B	Saceruela.	0,114	0,091	100,00%	E. Quejigo Gordo.	36,00%	0,041	E. La Colada.	64,00%	0,073			
Sistema Central.	A20B	Almadén.	1,156	0,925	100,00%	E. Quejigo Gordo.	36,00%	0,416	E. La Colada.	64,00%	0,74			
Sistema Central.	A20B	Almadenejos.	0,083	0,066	100,00%	E. Quejigo Gordo.	36,00%	0,03	E. La Colada.	64,00%	0,053			
Sistema Central.	A20B	Chillón.	0,385	0,308	100,00%	E. Quejigo Gordo.	36,00%	0,139	E. La Colada.	64,00%	0,246			
Sistema Central.	A21B	Alamillo.	0,106	0,085	100,00%	E. Quejigo Gordo.	36,00%	0,038	E. La Colada.	64,00%	0,068			
Sistema Central.	A22B	Guadalmez.	0,168	0,134	100,00%	E. Quejigo Gordo.	36,00%	0,06	E. La Colada.	64,00%	0,107			
Sistema Central.	A25B	Alcaracejos.	0,181	0,145	100,00%	E. La Colada.	67,10%	0,121	E. Sierra Boyera (DH Guadalquivir).	32,90%	0,059			

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización			Tercer origen y utilización		
	Cód.	Nombre	(Hm³/año) Asignado	(Hm³/año) Retorno	Garantía volumétrica	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen
Sistema Central.	A25B	Añora.	0,2	0,160	100,00%	E. La Colada.	67,10%	0,134	E. Sierra Boyera (DH Guadalquivir).	32,90%	0,066			
Sistema Central.	A25B	Belalcázar.	0,492	0,394	100,00%	E. La Colada.	67,10%	0,33	E. Sierra Boyera (DH Guadalquivir).	32,90%	0,162			
Sistema Central.	A25B	Dos Torres.	0,352	0,282	100,00%	E. La Colada.	67,10%	0,236	E. Sierra Boyera (DH Guadalquivir).	32,90%	0,116			
Sistema Central.	A25B	Fuente la Lancha.	0,053	0,042	100,00%	E. La Colada.	67,10%	0,035	E. Sierra Boyera (DH Guadalquivir).	32,90%	0,017			
Sistema Central.	A25B	Guijo (El).	0,052	0,042	100,00%	E. La Colada.	67,10%	0,035	E. Sierra Boyera (DH Guadalquivir).	32,90%	0,017			
Sistema Central.	A25B	Hinojosa del Duque.	1,045	0,836	100,00%	E. La Colada.	67,10%	0,702	E. Sierra Boyera (DH Guadalquivir).	32,90%	0,344			
Sistema Central.	A25B	Pedroche.	0,221	0,177	100,00%	E. La Colada.	67,10%	0,148	E. Sierra Boyera (DH Guadalquivir).	32,90%	0,073			
Sistema Central.	A25B	Pozoblanco.	2,312	1,850	100,00%	E. La Colada.	67,10%	1,551	E. Sierra Boyera (DH Guadalquivir).	32,90%	0,761			
Sistema Central.	A25B	Santa Eufemia.	0,136	0,109	100,00%	E. La Colada.	67,10%	0,091	E. Sierra Boyera (DH Guadalquivir).	32,90%	0,045			
Sistema Central.	A25B	Torrecampo.	0,179	0,143	100,00%	E. La Colada.	67,10%	0,12	E. Sierra Boyera (DH Guadalquivir).	32,90%	0,059			
Sistema Central.	A25B	Valsequillo.	0,055	0,044	100,00%	E. La Colada.	67,10%	0,037	E. Sierra Boyera (DH Guadalquivir).	32,90%	0,018			
Sistema Central.	A25B	Villanueva del Duque.	0,218	0,174	100,00%	E. La Colada.	67,10%	0,146	E. Sierra Boyera (DH Guadalquivir).	32,90%	0,072			
Sistema Central.	A25B	Villaralto.	0,185	0,148	100,00%	E. La Colada.	67,10%	0,124	E. Sierra Boyera (DH Guadalquivir).	32,90%	0,061			
Sistema Central.	A25B	Viso (El).	0,396	0,317	100,00%	E. La Colada.	67,10%	0,266	E. Sierra Boyera (DH Guadalquivir).	32,90%	0,13			
Sistema Central.	A27B	Blázquez (Los).	0,09	0,072	100,00%	Los Pedroches.	100,00%	0,09						
Sistema Central.	A29B	Acedera.	0,121	0,097	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,121						

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización			Tercer origen y utilización		
	Cód.	Nombre	(Hm³/año) Asignado	(Hm³/año) Retorno	Garantía volumétrica	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen
Sistema Central.	A29B	Benquerencia de la Serena.	0,132	0,106	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,132						
Sistema Central.	A29B	Cabeza del Buey.	0,835	0,668	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,835						
Sistema Central.	A29B	Campanario.	0,806	0,645	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,806						
Sistema Central.	A29B	Campillo de Llerena.	0,229	0,183	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,229						
Sistema Central.	A29B	Castuera.	0,939	0,751	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,939						
Sistema Central.	A29B	Coronada (La).	0,338	0,270	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,338						
Sistema Central.	A29B	Cristina.	0,074	0,059	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,074						
Sistema Central.	A29B	Don Benito.	4,711	3,769	100,00%	E. Zújar.	100,00%	4,711						
Sistema Central.	A29B	Esparragosa de la Serena.	0,15	0,120	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,15						
Sistema Central.	A29B	Guareña.	1,031	0,825	100,00%	E. Zújar.	100,00%	1,031						
Sistema Central.	A29B	Haba (La).	0,194	0,155	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,194						
Sistema Central.	A29B	Higuera de la Serena.	0,16	0,128	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,16						
Sistema Central.	A29B	Magacela.	0,088	0,070	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,088						
Sistema Central.	A29B	Malpartida de la Serena.	0,101	0,081	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,101						
Sistema Central.	A29B	Manchita.	0,101	0,081	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,101						
Sistema Central.	A29B	Medellín.	0,341	0,273	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,341						
Sistema Central.	A29B	Mengabril.	0,06	0,048	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,06						
Sistema Central.	A29B	Monterrubio de la Serena.	0,42	0,336	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,42						
Sistema Central.	A29B	Navalvillar de Pela.	0,683	0,546	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,683						
Sistema Central.	A29B	Peraleda del Zaucejo.	0,083	0,066	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,083						
Sistema Central.	A29B	Quintana de la Serena.	0,72	0,576	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,72						
Sistema Central.	A29B	Rena.	0,087	0,070	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,087						
Sistema Central.	A29B	Retamal de Llerena.	0,071	0,057	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,071						
Sistema Central.	A29B	Santa Amalia.	0,614	0,491	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,614						
Sistema Central.	A29B	Valdetorres.	0,185	0,148	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,185						
Sistema Central.	A29B	Valle de la Serena.	0,203	0,162	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,203						
Sistema Central.	A29B	Villanueva de la Serena.	3,599	2,879	100,00%	E. Zújar.	100,00%	3,599						
Sistema Central.	A29B	Villar de Rena.	0,217	0,174	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,217						
Sistema Central.	A29B	Zalamea de la Serena.	0,632	0,506	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,632						
Sistema Central.	A29B	Abertura.	0,066	0,053	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,066						

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización			Tercer origen y utilización		
	Cód.	Nombre	(Hm³/año) Asignado	(Hm³/año) Retorno	Garantía volumétrica	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen
Sistema Central.	A29B	Alcollarín.	0,043	0,034	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,043						
Sistema Central.	A29B	Almoharín.	0,289	0,231	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,289						
Sistema Central.	A29B	Campo Lugar.	0,154	0,123	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,154						
Sistema Central.	A29B	Conquista de la Sierra.	0,027	0,022	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,027						
Sistema Central.	A29B	Escurial.	0,117	0,094	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,117						
Sistema Central.	A29B	Madrigalejo.	0,294	0,235	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,294						
Sistema Central.	A29B	Miajadas.	1,43	1,144	100,00%	E. Zújar.	100,00%	1,43						
Sistema Central.	A29B	Puerto de Santa Cruz.	0,055	0,044	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,055						
Sistema Central.	A29B	Villamesías.	0,05	0,040	100,00%	E. Zújar.	100,00%	0,05						
Sistema Central.	A30B	Cañamero.	0,246	0,197	100,00%	E. Cancho del Fresno.	100,00%	0,246						
Sistema Central.	A30B	Logrosán.	0,321	0,257	100,00%	E. Cancho del Fresno.	100,00%	0,321						
Sistema Central.	A30B	Zorita.	0,247	0,198	100,00%	E. Cancho del Fresno.	100,00%	0,247						
Sistema Central.	A33B	Herguijuela.	0,051	0,041	100,00%	Sondeo (Fuera de masa).	100,00%	0,051						
Sistema Central.	A33B	Santa Cruz de la Sierra.	0,047	0,038	100,00%	Sondeo (Fuera de masa).	100,00%	0,047						
Sistema Central.	A36B	Orellana de la Sierra.	0,045	0,036	100,00%	Vegas Altas.	100,00%	0,045						
Sistema Central.	A43B	Alange.	0,287	0,230	100,00%	E. Alange.	100,00%	0,287						
Sistema Central.	A43B	Arroyo de San Serván.	0,551	0,441	100,00%	E. Alange.	100,00%	0,551						
Sistema Central.	A43B	Calamonte.	0,867	0,694	100,00%	E. Alange.	100,00%	0,867						
Sistema Central.	A43B	Mérida.	7,707	6,166	100,00%	E. Alange.	100,00%	7,707						
Sistema Central.	A43B	Oliva de Mérida.	0,276	0,221	100,00%	E. Alange.	100,00%	0,276						
Sistema Central.	A43B	Torremejía.	0,295	0,236	100,00%	E. Alange.	100,00%	0,295						
Sistema Central.	A43B	Villagonzalo.	0,183	0,146	100,00%	E. Alange.	100,00%	0,183						
Sistema Central.	A43B	Zarza (La).	0,512	0,410	100,00%	E. Alange.	100,00%	0,512						
Sistema Central.	A44B	Valdemorales.	0,034	0,027	100,00%	E. Navarredonda (DH Tajo).			E. Orellana.					
Sistema Central.	A44B	Benquerencia.	0,013	0,010	100,00%	E. Navarredonda (DH Tajo).			E. Orellana.					
Sistema Central.	A44B	Botija.	0,025	0,020	100,00%	E. Navarredonda (DH Tajo).			E. Orellana.					

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización			Tercer origen y utilización		
	Cód.	Nombre	(Hm³/año) Asignado	(Hm³/año) Retorno	Garantía volumétrica	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen
Sistema Central.	A44B	Plasenzuela.	0,07	0,056	100,00%	E. Navarredonda (DH Tajo).			E. Orellana.					
Sistema Central.	A44B	Robledillo de Trujillo.	0,057	0,046	100,00%	E. Navarredonda (DH Tajo).			E. Orellana.					
Sistema Central.	A44B	Ruanes.	0,01	0,008	100,00%	E. Navarredonda (DH Tajo).			E. Orellana.					
Sistema Central.	A44B	Salvatierra de Santiago.	0,041	0,033	100,00%	E. Navarredonda (DH Tajo).			E. Orellana.					
Sistema Central.	A44B	Santa Ana.	0,04	0,032	100,00%	E. Navarredonda (DH Tajo).			E. Orellana.					
Sistema Central.	A44B	Torre de Santa María.	0,084	0,067	100,00%	E. Navarredonda (DH Tajo).			E. Orellana.					
Sistema Central.	A44B	Zarza de Montánchez.	0,08	0,064	100,00%	E. Navarredonda (DH Tajo).			E. Orellana.					
Sistema Central.	A45B	Arroyomolinos de Montánchez.	0,147	0,118	100,00%	E. Alcuéscar (DH Tajo).			E. Orellana.					
Sistema Central.	A45B	Montánchez.	0,297	0,238	100,00%	E. Alcuéscar (DH Tajo).			E. Orellana.					
Sistema Central.	A45B	Albalá.	0,105	0,084	100,00%	E. Alcuéscar (DH Tajo).			E. Orellana.					
Sistema Central.	A45B	Alcuéscar.	0,41	0,328	100,00%	E. Alcuéscar (DH Tajo).			E. Orellana.					
Sistema Central.	A45B	Aldea del Cano.	0,096	0,077	100,00%	E. Alcuéscar (DH Tajo).			E. Orellana.					
Sistema Central.	A45B	Casas de Don Antonio.	0,027	0,022	100,00%	E. Alcuéscar (DH Tajo).			E. Orellana.					
Sistema Central.	A46B	Aljucén.	0,032	0,026	100,00%	E. Cornalbo.	47,00%	0,015	E. Alange.	53,00%	0,017			
Sistema Central.	A46B	Carrascalejo (El).	0,009	0,007	100,00%	E. Cornalbo.	47,00%	0,004	E. Alange.	53,00%	0,005			
Sistema Central.	A46B	Mirandilla.	0,179	0,143	100,00%	E. Cornalbo.	47,00%	0,084	E. Alange.	53,00%	0,095			
Sistema Central.	A46B	San Pedro de Mérida.	0,11	0,088	100,00%	E. Cornalbo.	47,00%	0,052	E. Alange.	53,00%	0,058			
Sistema Central.	A46B	Trujillanos.	0,178	0,142	100,00%	E. Cornalbo.	47,00%	0,084	E. Alange.	53,00%	0,094			
Sistema Central.	A47B1	Don Álvaro.	0,091	0,073	100,00%	E. Alange.	100,00%	0,091						
Sistema Central.	A47B2	Valverde de Mérida.	0,154	0,123	100,00%	E. Alange.	100,00%	0,154						

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización			Tercer origen y utilización		
	Cód.	Nombre	(Hm³/año) Asignado	(Hm³/año) Retorno	Garantía volumétrica	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen
Sistema Central.	A48B	Carmonita.	0,087	0,070	100,00%	E. Horno Tejero.	100,00%	0,087						
Sistema Central.	A48B	Cordobilla de Lácara.	0,137	0,110	100,00%	E. Horno Tejero.	100,00%	0,137						
Sistema Central.	A48B	Nava de Santiago (La).	0,153	0,122	100,00%	E. Horno Tejero.	100,00%	0,153						
Sistema Central.	A48B	Puebla de Obando.	0,292	0,234	100,00%	E. Horno Tejero.	100,00%	0,292						
Sistema Central.	A48B	Roca de la Sierra (La).	0,212	0,170	100,00%	E. Horno Tejero.	100,00%	0,212						
Sistema Central.	A50B	Lapa (La).	0,042	0,034	100,00%	Zafra - Olivenza.	100,00%	0,042						
Sistema Central.	A51B	Aceuchal.	0,743	0,594	100,00%	E. Jaime Ozores.	83,50%	0,62	E. Villalba.	16,50%	0,123			
Sistema Central.	A51B	Almendralejo.	4,111	3,289	100,00%	E. Villalba.	83,40%	3,429	Río Guadiana V.	16,60%	0,682			
Sistema Central.	A51B	Feria.	0,187	0,150	100,00%	E. Jaime Ozores.	83,50%	0,156	E. Villalba.	16,50%	0,031			
Sistema Central.	A51B	Santa Marta.	0,588	0,470	100,00%	E. Jaime Ozores.	83,50%	0,491	E. Villalba.	16,50%	0,097			
Sistema Central.	A51B	Villalba de los Barros.	0,223	0,178	100,00%	E. Jaime Ozores.	83,50%	0,187	E. Villalba.	16,50%	0,037			
Sistema Central.	A52B	Albuera (La).	0,24	0,192	100,00%	E. Nogales.	100,00%	0,24						
Sistema Central.	A52B	Almendral.	0,191	0,153	100,00%	E. Nogales.	100,00%	0,191						
Sistema Central.	A52B	Corte de Peleas.	0,173	0,138	100,00%	E. Nogales.	100,00%	0,173						
Sistema Central.	A52B	Entrín Bajo.	0,087	0,070	100,00%	E. Nogales.	100,00%	0,087						
Sistema Central.	A52B	Morera (La).	0,105	0,084	100,00%	E. Nogales.	100,00%	0,105						
Sistema Central.	A52B	Nogales.	0,1	0,080	100,00%	E. Nogales.	100,00%	0,1						
Sistema Central.	A52B	Parra (La).	0,188	0,150	100,00%	E. Nogales.	100,00%	0,188						
Sistema Central.	A52B	Salvaleón.	0,308	0,246	100,00%	E. Nogales.	100,00%	0,308						
Sistema Central.	A52B	Salvatierra de los Barros.	0,268	0,214	100,00%	E. Nogales.	100,00%	0,268						
Sistema Central.	A52B	Solana de los Barros.	0,395	0,316	100,00%	E. Nogales.	100,00%	0,395						
Sistema Central.	A52B	Torre de Miguel Sesmero.	0,167	0,134	100,00%	E. Nogales.	100,00%	0,167						
Sistema Central.	A53B	Lobón.	0,375	0,300	100,00%	Vegas Bajas.	100,00%	0,375						
Sistema Central.	A54B	Talavera la Real.	0,748	0,598	100,00%	E. Montijo.	100,00%	0,748						
Sistema Central.	A55B	Esparragalejo.	0,206	0,165	100,00%	E. Canchales.	100,00%	0,206						
Sistema Central.	A55B	Garrovilla (La).	0,363	0,290	100,00%	E. Canchales.	100,00%	0,363						
Sistema Central.	A55B	Montijo.	2,279	1,823	100,00%	E. Canchales.	100,00%	2,279						
Sistema Central.	A55B	Puebla de la Calzada.	0,781	0,625	100,00%	E. Canchales.	100,00%	0,781						
Sistema Central.	A55B	Torremayor.	0,138	0,110	100,00%	E. Canchales.	100,00%	0,138						

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización			Tercer origen y utilización		
	Cód.	Nombre	(Hm³/año) Asignado	(Hm³/año) Retorno	Garantía volumétrica	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen
Sistema Central.	A55B	Valdelacalzada.	0,366	0,293	100,00%	E. Canchales.	100,00%	0,366						
Sistema Central.	A55B	Pueblonuevo del Guadiana.	0,297	0,238	100,00%	E. Canchales.	100,00%	0,297						
Sistema Central.	A56B	Badajoz.	20,47	16,376	100,00%	E. Villar del Rey.	100,00%	20,47						
Sistema Central.	A56B	Villar del Rey.	0,326	0,261	100,00%	E. Villar del Rey.	100,00%	0,326						
Sistema Central.	A57B	Alburquerque.	0,786	0,629	100,00%	E. Villar del Rey.	100,00%	0,786						
Sistema Central.	A58B	Codosera (La).	0,308	0,246	100,00%	Cabecera del Gévora.	100,00%	0,308						
Sistema Central.	A60B	Olivenza.	1,617	1,294	100,00%	E. Piedra Aguda.	100,00%	1,617						
Sistema Central.	A60B	Valverde de Leganés.	0,534	0,427	100,00%	E. Piedra Aguda.	100,00%	0,534						
Sistema Ardila.	A61B	Cheles.	0,178	0,142	100,00%	E. Alqueva (Parte española).	100,00%	0,178						
Sistema Ardila.	A62B	Alconchel.	0,28	0,224	100,00%	E. El Aguijón.	100,00%	0,28						
Sistema Ardila.	A62B	Barcarrota.	0,522	0,418	100,00%	E. El Aguijón.	100,00%	0,522						
Sistema Ardila.	A62B	Higuera de Vargas.	0,3	0,240	100,00%	E. El Aguijón.	100,00%	0,3						
Sistema Ardila.	A62B	Oliva de la Frontera.	0,826	0,661	100,00%	E. El Aguijón.	100,00%	0,826						
Sistema Ardila.	A62B	Táliga.	0,099	0,079	100,00%	E. El Aguijón.	100,00%	0,099						
Sistema Ardila.	A62B	Valencia del Mombuey.	0,106	0,085	100,00%	E. El Aguijón.	100,00%	0,106						
Sistema Ardila.	A62B	Villanueva del Fresno.	0,503	0,402	100,00%	E. El Aguijón.	100,00%	0,503						
Sistema Ardila.	A62B	Zahínos.	0,422	0,338	100,00%	E. El Aguijón.	100,00%	0,422						
Sistema Ardila.	A67B	Burguillos del Cerro.	0,456	0,365	100,00%	E. Burguillos del Cerro.	100,00%	0,456						
Sistema Ardila.	A68B	Fregenal de la Sierra.	0,751	0,601	100,00%	E. Sillo.	88,00%	0,661	E. Valuengo.	12,00%	0,09			
Sistema Ardila.	A68B	Higuera la Real.	0,353	0,282	100,00%	E. Sillo.	88,00%	0,311	E. Valuengo.	12,00%	0,042			
Sistema Ardila.	A68B	Jerez de los Caballeros.	1,418	1,134	100,00%	E. Valuengo.	100,00%	1,418						
Sistema Ardila.	A69B	Valle de Matamoros.	0,067	0,054	100,00%	Zafra - Olivenza.	100,00%	0,067						
Sistema Ardila.	A69B	Valle de Santa Ana.	0,164	0,131	100,00%	Zafra - Olivenza.	100,00%	0,164						
Sistema Ardila.	A72B	Castaño del Robledo.	0,025	0,020	100,00%	Aroche - Jabugo.	100,00%	0,025						
Sistema Sur.	A4C	Cabezas Rubias.	0,105	0,084	100,00%	E. Andévalo.	100,00%	0,105						
Sistema Sur.	A4C	Granado (El).	0,074	0,059	100,00%	E. Andévalo.	100,00%	0,074						
Sistema Sur.	A4C	Sanlúcar de Guadiana.	0,051	0,041	100,00%	E. Andévalo.	100,00%	0,051						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A20A	Alhambra.	0,195	0,156	100,00%	E. Pto. Vallehermoso.	70,00%	0,137	E. La Cabezuela.	30,00%	0,059			

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización			Tercer origen y utilización		
	Cód.	Nombre	(Hm³/año) Asignado	(Hm³/año) Retorno	Garantía volumétrica	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A20A	Carrizosa.	0,27	0,216	100,00%	E. Pto. Vallehermoso.	100,00%	0,27						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A21A	Solana (La).	2,689	2,151	100,00%	ATS.	25,80%	0,694	E. Pto. Vallehermoso.	74,20%	1,995			
Sistema Central.	A41B	Ahillones.	0,153	0,122	98,20%	E. Llerena.	74,10%	0,113	E. Los Molinos.	25,90%	0,04			
Sistema Central.	A41B	Azuaga.	1,198	0,958	98,20%	E. Llerena.	74,10%	0,888	E. Los Molinos.	25,90%	0,31			
Sistema Central.	A41B	Berlanga.	0,376	0,301	98,20%	E. Llerena.	74,10%	0,279	E. Los Molinos.	25,90%	0,097			
Sistema Central.	A41B	Casas de Reina.	0,029	0,023	98,20%	E. Llerena.	74,10%	0,022	E. Los Molinos.	25,90%	0,008			
Sistema Central.	A41B	Granja de Torrehermosa.	0,353	0,282	98,20%	E. Llerena.	74,10%	0,261	E. Los Molinos.	25,90%	0,091			
Sistema Central.	A41B	Higuera de Llerena.	0,057	0,046	98,20%	E. Llerena.	74,10%	0,042	E. Los Molinos.	25,90%	0,015			
Sistema Central.	A41B	Llera.	0,127	0,102	98,20%	E. Llerena.	74,10%	0,094	E. Los Molinos.	25,90%	0,033			
Sistema Central.	A41B	Llerena.	0,782	0,626	98,20%	E. Llerena.	74,10%	0,579	E. Los Molinos.	25,90%	0,203			
Sistema Central.	A41B	Maguilla.	0,149	0,119	98,20%	E. Llerena.	74,10%	0,111	E. Los Molinos.	25,90%	0,039			
Sistema Central.	A41B	Reina.	0,029	0,023	98,20%	E. Llerena.	74,10%	0,022	E. Los Molinos.	25,90%	0,008			
Sistema Central.	A41B	Trasierra.	0,096	0,077	98,20%	E. Llerena.	74,10%	0,071	E. Los Molinos.	25,90%	0,025			
Sistema Central.	A41B	Usagre.	0,289	0,231	98,20%	E. Llerena.	74,10%	0,214	E. Los Molinos.	25,90%	0,075			
Sistema Central.	A41B	Valencia de las Torres.	0,106	0,085	98,20%	E. Llerena.	74,10%	0,078	E. Los Molinos.	25,90%	0,027			
Sistema Central.	A41B	Valverde de Llerena.	0,105	0,084	98,20%	E. Llerena.	74,10%	0,078	E. Los Molinos.	25,90%	0,027			
Sistema Central.	A41B	Villagarcía de la Torre.	0,137	0,110	98,20%	E. Llerena.	74,10%	0,101	E. Los Molinos.	25,90%	0,035			
Sistema Central.	A41B	Puebla del Maestre.	0,114	0,091	98,20%	E. Llerena.	74,10%	0,084	E. Los Molinos.	25,90%	0,03			
Sistema Central.	A42B	Fuente del Maestre.	0,971	0,777	97,70%	E. Los Molinos.	67,00%	0,651	E. Villalba.	33,00%	0,32			
Sistema Central.	A42B	Hinojosa del Valle.	0,08	0,064	97,70%	E. Los Molinos.	100,00%	0,08						
Sistema Central.	A42B	Hornachos.	0,536	0,429	97,70%	E. Los Molinos.	100,00%	0,536						
Sistema Central.	A42B	Medina de las Torres.	0,194	0,155	97,70%	E. Los Molinos.	100,00%	0,194						
Sistema Central.	A42B	Palomas.	0,095	0,076	97,70%	E. Los Molinos.	100,00%	0,095						
Sistema Central.	A42B	Puebla de la Reina.	0,12	0,096	97,70%	E. Los Molinos.	100,00%	0,12						
Sistema Central.	A42B	Puebla del Prior.	0,075	0,060	97,70%	E. Los Molinos.	100,00%	0,075						
Sistema Central.	A42B	Puebla de Sancho Pérez.	0,409	0,327	97,70%	E. Los Molinos.	100,00%	0,409						
Sistema Central.	A42B	Ribera del Fresno.	0,48	0,384	97,70%	E. Los Molinos.	100,00%	0,48						
Sistema Central.	A42B	Santos de Maimona (Los).	1,122	0,898	97,70%	E. Los Molinos.	100,00%	1,122						

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización			Tercer origen y utilización		
	Cód.	Nombre	(Hm³/año) Asignado	(Hm³/año) Retorno	Garantía volumétrica	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen	Nombre	%	(Hm³/año) Volumen
Sistema Central.	A42B	Villafranca de los Barros.	1,865	1,492	97,70%	E. Los Molinos.	100,00%	1,865						
Sistema Central.	A42B	Zafra.	2,279	1,823	97,70%	E. Zafra.	34,80%	0,793	E. Los Molinos.	65,20%	1,486			
Sistema Central.	A49B	Alconera.	0,097	0,078	97,70%	E. Los Molinos.	100,00%	0,097						
Sistema Ardila.	A64B	Valencia del Ventoso.	0,325	0,260	97,70%	E. Los Molinos.	100,00%	0,325						
Sistema Ardila.	A65B	Atalaya.	0,048	0,038	97,70%	E. Los Molinos.	100,00%	0,048						
Sistema Ardila.	A66B	Valverde de Burguillos.	0,049	0,039	97,70%	E. Los Molinos.	100,00%	0,049						
Sistema Ardila.	A63B	Bienvenida.	0,331	0,265	79,20%	E. Tentudía.	100,00%	0,331						
Sistema Ardila.	A63B	Bodonal de la Sierra.	0,161	0,129	79,20%	E. Tentudía.	100,00%	0,161						
Sistema Ardila.	A63B	Cabeza la Vaca.	0,215	0,172	79,20%	E. Tentudía.	100,00%	0,215						
Sistema Ardila.	A63B	Calera de León.	0,145	0,116	79,20%	E. Tentudía.	100,00%	0,145						
Sistema Ardila.	A63B	Calzadilla de los Barros.	0,114	0,091	79,20%	E. Tentudía.	100,00%	0,114						
Sistema Ardila.	A63B	Fuente de Cantos.	0,716	0,573	79,20%	E. Tentudía.	100,00%	0,716						
Sistema Ardila.	A63B	Fuentes de León.	0,385	0,308	79,20%	E. Tentudía.	100,00%	0,385						
Sistema Ardila.	A63B	Monesterio.	0,618	0,494	79,20%	E. Tentudía.	100,00%	0,618						
Sistema Ardila.	A63B	Montemolín.	0,22	0,176	79,20%	E. Tentudía.	100,00%	0,22						
Sistema Ardila.	A63B	Segura de León.	0,321	0,257	79,20%	E. Tentudía.	100,00%	0,321						
Sistema Sur.	A9C	Cumbres Mayores.	0,285	0,228	100,00%	Aroche - Jabugo.	100,00%	0,285						
Sistema Sur.	A9C	Encinasola.	0,229	0,183	100,00%	Aroche - Jabugo.	100,00%	0,229						
Sistema Sur.	A12C	Cumbres de Enmedio.	0,007	0,006	100,00%	E. Sillo.	100,00%	0,007						
Sistema Sur.	A12C	Cumbres de San Bartolomé.	0,072	0,058	100,00%	E. Sillo.	100,00%	0,072						
Sistema Sur.	A2C	Aroche.	0,473	0,378	100,00%	Aroche - Jabugo.	100,00%	0,473						
Sistema Sur.	A9C	Rosal de la Frontera.	0,237	0,190	100,00%	Aroche - Jabugo.	100,00%	0,237						
Sistema Sur.	A11C	Fuenteheridos.	0,084	0,067	100,00%	E. Aracena (DH Guadalquivir).	50,00%	0,042	Aroche-Jabugo.	50,00%	0,042			
Sistema Sur.	A11C	Galaroza.	0,211	0,169	100,00%	E. Aracena (DH Guadalquivir).	50,00%	0,106	Aroche-Jabugo.	50,00%	0,106			
Sistema Sur.	A11C	Nava (La).	0,041	0,033	100,00%	E. Aracena (DH Guadalquivir).	50,00%	0,021	Aroche-Jabugo.	50,00%	0,021			
Sistema Sur.	A14C	Jabugo.	0,353	0,282	100,00%	E. Aracena (DH Guadalquivir).	50,00%	0,176	Aroche-Jabugo.	50,00%	0,176			

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización			Tercer origen y utilización		
	Cód.	Nombre	Asignado (Hm³/año)	Retorno (Hm³/año)	Garantía volumétrica	Nombre	%	Volumen (Hm³/año)	Nombre	%	Volumen (Hm³/año)	Nombre	%	Volumen (Hm³/año)
Sistema Sur.	A4C	Paymogo.	0,164	0,131	100,00%	E. Chanza.	100.0%	0,164						
Sistema Sur.	A4C	Puebla de Guzmán.	0,39	0,312	100,00%	E. Chanza.	100.0%	0,39						
Sistema Sur.	A4C	Santa Bárbara de Casa.	0,148	0,118	100,00%	E. Chanza.	100.0%	0,148						
Sistema Sur.	A5C	Cortegana.	0,121	0,097	100,00%	Aroche - Jabugo.	100.0%	0,121						
Sistema Sur.	A7C	San Silvestre de Guzmán.	0,072	0,058	100,00%	E. Chanza.	100.0%	0,072						
Sistema Sur.	A7C	Villablanca.	0,295	0,236	100,00%	E. Chanza.	100.0%	0,295						
Sistema Sur.	A8C	Ayamonte.	3,77	3,016	100,00%	E. Chanza.	100.0%	3,77						
Sistema Sur.	A8C	Isla Cristina.	4,185	3,348	100,00%	E. Chanza.	100.0%	4,185						
Sistema Sur.	A10C	D.C. PIEDRAS.	28,82	23,056	100,00%	E. Chanza.	76,00%	23,24	Guadiana Transición I (Bocachanza).	24,00%	5,58			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A24A	Albaladejo.	0,191	0,153	100,00%	E. La Cabezuela.	100,00%	0,191						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A24A	Almedina.	0,08	0,064	100,00%	E. La Cabezuela.	100,00%	0,08						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A24A	Puebla del Príncipe.	0,094	0,075	100,00%	E. La Cabezuela.	100,00%	0,094						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A24A	Torre de Juan Abad.	0,149	0,119	100,00%	E. La Cabezuela.	100,00%	0,149						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A24A	Villamanrique.	0,173	0,138	100,00%	E. La Cabezuela.	100,00%	0,173						
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	A24A	Terrinches.	0,111	0,089	100,00%	E. La Cabezuela.	100,00%	0,111						

Apéndice 5.2 Uso industrial.

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización		
	Cód.	Nombre	Asignado (Hm³/año)	Retorno (Hm³/año)	Garantía volumétrica	Nombre	Volumen (Hm³/año)	%	Nombre	Volumen (Hm³/año)	%
Sistema Sur.	I2C	D.C. PIEDRAS.	15,209	12,167	100,00%	E. Chanza.	12,265	76,00%	Guadiana Transición I (Bocachanza).	2,944	24,00%
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	I1A	MONTIEL.	0,011	0,009	100,00%	Campo de Montiel.	0,011	100,00%			

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización		
	Cód.	Nombre	Asignado (Hm³/año)	Retorno (Hm³/año)	Garantía volumétrica	Nombre	Volumen (Hm³/año)	%	Nombre	Volumen (Hm³/año)	%
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	I2A	RUS-VALDELOBOS.	1,276	1,021	100,00%	Rus-Valdelobos.	1,276	100,00%			
Sistema oriental (subs. Alto guadiana) (**).	I3A	OCCIDENTAL II.	4,263	3,410	100,00%	Mancha Occidental II.	4,263	100,00%			
Sistema oriental (subs. Alto guadiana) (**).	I8A	OCCIDENTAL I.	2,592	2,074	100,00%	Mancha Occidental I.	2,592	100,00%			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	I4A	ALTOMIRA.	0,082	0,066	100,00%	Sierra Altomira.	0,082	100,00%			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	I7A	CONSUEGRA-VILLACAÑAS.	0,134	0,107	100,00%	Consuegra-Villacañas.	0,134	100,00%			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	I19A	LILLO-QUINTANAR.	0,200	0,160	100,00%	Lillo-Quintanar.	0,2	100,00%			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	I20A	OBISPALÍA.	0,030	0,024	100,00%	La Obispalía.	0,03	100,00%			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	I9A	CAMPO DE CALATRAVA (incluye Azucarera C.R.).	1,485	1,188	100,00%	Campo de Calatrava.	0,95	64,00%	Río Guadiana IV.	0,53	36,00%
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	I15A	C.T. PUERTOLLANO.	2,500	2,000	99,30%	Río Guadiana IV.	2,5	100,00%			
Sistema Oriental (Subs. Bullaque) (**).	I17A	C.BIOMASA PIEDRABUENA.	0,500	0,400	100,00%	E. Torre Abraham (EDAR Piedrabuena).	0,5	100,00%			
Sistema Oriental (Subs. Bullaque).	I12A	BULLAQUE.	0,082	0,066	100,00%	Río Bullaque.	0,082	100,00%			
Sistema Central.	I5B	ZÚJAR I.	0,053	0,042	100,00%	Río Zújar I.	0,053	100,00%			
Sistema Central.	I6B	LA COLADA.	0,002	0,002	100,00%	E. La Colada.	0,002	100,00%			
Sistema Central.	I2B	GARCÍA DE SOLA.	0,037	0,030	100,00%	E. García de Sola.	0,037	100,00%			
Sistema Central (*).	I3B	ENTORNO DE ORELLANA.	12,011	9,609	100,00%	E. Orellana.	12,011	100,00%			
Sistema Central.	I4B	ENTORNO DE ZÚJAR.	4,561	3,649	100,00%	E. Zújar.	4,561	100,00%			
Sistema Central.	I9B	ALANGE.	0,001	0,001	100,00%	E. Alange.	0,001	100,00%			
Sistema Central (*).	I11B	ENTORNO DE MONTIJO.	1,597	1,278	100,00%	E. Montijo.	1,597	100,00%			
Sistema Central.	I14B	ZAPATÓN II.	0,067	0,054	100,00%	Río Zapatón II.	0,067	100,00%			
Sistema Central.	I12B	ALJUCÉN.	0,451	0,361	100,00%	Río Aljucén.	0,451	100,00%			
Sistema Central (*).	I13B	ENTORNO DE LOBÓN.	4,823	3,858	100,00%	E. Montijo.	4,823	100,00%			

Sistema de explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización		
	Cód.	Nombre	Asignado (Hm^3/año)	Retorno (Hm^3/año)	Garantía volumétrica	Nombre	Volumen (Hm^3/año)	%	Nombre	Volumen (Hm^3/año)	%
Sistema Central.	I15B	GUADAJIRA.	0,187	0,150	100,00%	Río Guadajira (E. Villalba).	0,187	100,00%			
Sistema Central (*).	I17B	LIMONETES.	0,943	0,754	100,00%	Rivera Limonetes (E. Nogales).	0,849	90,00%	Río Guadiana VI.	0,09	10,00%
Sistema Central (*).	I19B	GUADIANA VI.	3,100	2,480	100,00%	Río Guadiana VI.	3,1	100,00%			
Sistema Central (*).	I24B	RESERVA FUTUROS DESARROLLOS INDUSTRIALES.	8,690	6,952	100,00%	Río Guadiana VI.	8,69	100,00%			
Sistema Ardila.	I22B	MÚRTIGAS.	0,740	0,592	98,80%	E. Sillo (Río Múrtigas I).	0,422	57,00%	Río Múrtigas I.	0,32	43,00%
Sistema Ardila.	I21B	VALUENGO.	2,524	2,019	100,00%	E. Valuengo.	2,524	100,00%			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	I16A (***)	RESERVA FUTUROS DESARROLLOS INDUSTRIALES.	14,000	11,200	100,00%	Mancha Occidental I.	7	50,00%	Mancha Occidental II.	7	50,00%

(*) La suma total de la asignación correspondiente a usos industriales de producción de energía eléctrica procedente de fuentes renovables (con excepción de la producción hidroeléctrica) en el Sistema Central (Comunidad Autónoma de Extremadura) es de 25,12 hm^3/año.

(**) La suma total de la asignación correspondiente a usos industriales de producción de energía eléctrica procedente de fuentes renovables (con excepción de la producción hidroeléctrica) en el Sistema Central (Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha) es de 6,5 hm^3/año.

(***) Los derechos serán obtenidos por los interesados, de otros usuarios según las vías previstas en la Ley de Aguas, sin incrementar el déficit de la zona.

Apéndice 5.3 Uso agrario (regadío).

Sistema de Explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización		
	Cód.	Nombre	Asignado (Hm^3/año)	Retorno (Hm^3/año)	Garantía volumétrica	Nombre	Volumen (Hm^3/año)	%	Nombre	Volumen (Hm^3/año)	%
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	R1A	Montiel.	9	0,94	100,00%	Campo de Montiel.	9	100,00%			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	R3A	Rus-Valdelobos.	20,48	1,7	100,00%	Rus-Valdelobos.	20,48	100,00%			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	R10A	Occidental I.	83,69	11,39	100,00%	Mancha Occidental I.	83,69	100,00%			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	R4A	Occidental II.	95,05	9,42	100,00%	Mancha Occidental II.	95,05	100,00%			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	R6A	Altomira.	20,33	2,14	100,00%	Sierra Altomira.	20,33	100,00%			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	R7A	Lillo-Quintanar.	16,09	1,77	100,00%	Lillo-Quintanar.	16,09	100,00%			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	R8A	Consuegra-Villacañas.	27,55	3,63	100,00%	Consuegra-Villacañas.	27,55	100,00%			

Sistema de Explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización		
	Cód.	Nombre	Asignado (Hm³/año)	Retorno (Hm³/año)	Garantía volumétrica	Nombre	Volumen (Hm³/año)	%	Nombre	Volumen (Hm³/año)	%
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	R2A	Peñarroya.	25	2,04	81,90%	E. Peñarroya.	25	100,00%			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	R9A	Azuer.	3,79	0,4	25,10%	Río Azuer I.	2,99	79,00%	Aluvial del Azuer.	0,8	21,00%
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	R13A	El Vicario.	8	0,77	80,10%	E. El Vicario.	8	100,00%			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	R14A	Jabalón I.	3	0,4	54,00%	Río Jabalón I.	1,5	50,00%	Aluvial del Jabalón.	1,5	50,00%
Sistema Central.	R42B	Lácara.	1,41	0,26	80,90%	Rivera de Lácara II.	1,41	100,00%			
Sistema Oriental (Subs. Bullaque).	R17A	Torre de Abraham (**).	31,69	4,43	97,10%	E. Torre Abraham.	31,69	100,00%			
Sistema Oriental (Subs. Bullaque).	R18A	Bullaque.	7,13	1,02	95,90%	Río Bullaque.	7,13	100,00%			
Sistema Central.	R21B	Zújar I.	2,73	0,36	86,30%	Río Zújar I.	2,73	100,00%			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	R12A	Gasset.	5	0,48	97,00%	E. Gasset.	5	100,00%			
Sistema Oriental (Subs. Bullaque).	R20A	Guadiana IV.	14,72	1,7	85,30%	Río Guadiana IV.	14,72	100,00%			
Sistema Ardila.	R57B	Alcarrache II.	0,06	0,01	93,80%	Río Alcarrache II.	0,06	100,00%			
Sistema Ardila.	R62B	Brovales.	4,2	1,46	96,50%	E. Brovales.	4,2	100,00%			
Sistema Central.	R34B	Los Molinos.	4,67	0,55	85,90%	E. Los Molinos.	4,67	100,00%			
Sistema Central.	R35B	Barros I.	42,42	5,6	96,90%	E. Alange.	42,42	100,00%			
Sistema Central.	R76B	Tomas Particulares Barros.	2,93	0,39	96,90%	E. Alange/E. Villalba.	2,93	100,00%			
Sistema Sur.	R2C	Chanza.	34,03	5,57	100,00%	E. Chanza.	34,03	100,00%			
Sistema Sur.	R3C	D.c. Piedras.	104,76	18,8	100,00%	E. Chanza.	84,48	76,00%	Guadiana Transición I (Bocachanza).	20,28	24,00%
Sistema Central.	R1B	Cijara.	3,03	0,47	96,90%	E. Cijara (y afluentes).	3,03	100,00%			
Sistema Central.	R2B	García de Sola.	6,31	2,09	96,90%	E. García de Sola (y afluentes).	6,31	100,00%			
Sistema Central.	R3-7B	Dehesas.	103,67	36,41	96,90%	E. García de Sola (Canal Dehesas).	103,67	100,00%			
Sistema Central.	R73B	Tomas Particulares Dehesas.	26,40	9,26	96,90%	E. García de Sola (Canal Dehesas).	26,40	100,00%			

Sistema de Explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización		
	Cód.	Nombre	Asignado (Hm³/año)	Retorno (Hm³/año)	Garantía volumétrica	Nombre	Volumen (Hm³/año)	%	Nombre	Volumen (Hm³/año)	%
Sistema Central.	R14B	Madrigalejo.	1,65	0,59	97,20%	E. Sierra Brava.	1,65	100,00%			
Sistema Central.	R30B	Alcollarín.	7,26	2,51	96,90%	E. Alcollarín.	7,26	100,00%			
Sistema Central.	R8-13B	Orellana.	423,97	118,51	96,90%	E. Orellana (Canal de Orellana).	423,97	100,00%			
Sistema Central.	R75B	Tomas Particulares Orellana.	15,44	5,8	96,90%	E. Orellana (Canal de Orellana).	15,44	100,00%			
Sistema Central.	R32B	Guadiana V.	12,22	4,14	97,90%	Río Guadiana V.	12,22	100,00%			
Sistema Central.	R20B	Guadalmez (*).	1,21	0,17	84,30%	Río Guadalmez.	1,21	100,00%			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	R5A	Obispalía.	1,82	0,22	100,00%	La Obispalía.	1,82	100,00%			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	R11A	Bañuelos.	14,62	1,65	100,00%	Río Bañuelos.	14,62	100,00%			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	R15A	Jabalón Ii.	3,52	0,41	100,00%	Río Jabalón II.	1,09	31,00%	Campo de Calatrava.	2,43	69,00%
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	R16A	Jabalón Iii.	0,15	0,02	100,00%	Río Jabalón III.	0,06	41,00%	Campo de Calatrava.	0,09	59,00%
Sistema Oriental (Subs. Tirteafuera).	R19A	Tirteafuera.	0,46	0,06	100,00%	Río Tirteafuera.	0,05	11,00%	Campo de Calatrava.	0,41	89,00%
Sistema Central.	R16B	Castilseras.	1,61	0,26	100,00%	E. Castilseras.	1,61	100,00%			
Sistema Central.	R22B	Monterrubio.	9,54	3,11	96,88%	E. Zújar.	9,54	100,00%			
Sistema Central.	R23B	Arroyo de Campo-los Quintos.	18,75	3	96,92%	E. Zújar.	18,75	100,00%			
Sistema Central.	R24-27B	Zújar.	155,11	14,74	96,92%	E. Zújar (Canal Zújar).	155,11	100,00%			
Sistema Central.	R77B	Tomas Particulares Zújar.	8,94	1,3	96,92%	E. Zújar (Canal Zújar).	8,94	100,00%			
Sistema Central.	R29B	Entrerríos.	19,57	5,74	97,38%	Río Guadiana V.	19,57	100,00%			
Sistema Central.	R33B	Guadiana V.	29,38	9,42	97,11%	Río Guadiana V.	29,38	100,00%			
Sistema Central.	R36B	Guadiana V.	6,08	1,11	96,92%	Río Guadiana V.	6,08	100,00%			
Sistema Central.	R69B	Docenario.	1,61	0,23	100,00%	E. Zalamea.	1,61	100,00%			
Sistema Central.	R38-39B	Montijo.	181,3	25,57	97,12%	E. Montijo (Canal de Montijo).	181,3	100,00%			
Sistema Central.	R78B	Tomas Particulares Montijo.	6,37	1,16	97,12%	E. Montijo (Canal de Montijo).	6,37	100,00%			

Sistema de Explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización		
	Cód.	Nombre	Asignado (Hm³/año)	Retorno (Hm³/año)	Garantía volumétrica	Nombre	Volumen (Hm³/año)	%	Nombre	Volumen (Hm³/año)	%
Sistema Central.	R40-41B	Lobón.	102,56	13,38	97,05%	E. Montijo (Canal de Lobón).	102,56	100,00%			
Sistema Central.	R79B	Tomas Particulares Lobon.	1,42	0,25	97,05%	E. Montijo (Canal de Lobón).	1,42	100,00%			
Sistema Central.	R74B	Guadiana VI.	14,18	4,23	97,02%	Río Guadiana VI.	14,18	100,00%			
Sistema Central.	R46B	Zapatón I.	1,08	0,33	92,18%	E. Villar del Rey.	1,08	100,00%			
Sistema Central.	R49B	Zapatón II.	4,69	0,8	100,00%	Río Zapatón II.	4,69	100,00%			
Sistema Central.	R51B	Guadiana VII.	30,5	5,28	98,30%	Río Guadiana VII.	30,5	100,00%			
Sistema Central.	R71B	Guadiana VIII.	42,87	7,01	98,60%	Río Guadiana VIII.	42,87	100,00%			
Sistema Central.	R54B	Caya.	14,11	2,57	98,60%	Río Guadiana VIII.	14,11	100,00%			
Sistema Central.	R72B	Reserva Desarrollos Privados Futuros.	99	9,37	97,02%	Río Guadiana VI.	99	100,00%			
Sistema Ardila.	R63B	Valuengo.	7,5	1,31	99,36%	E. Valuengo.	7,5	100,00%			
Sistema Ardila.	R64B	Ardila II.	0,85	0,28	99,83%	Río Ardila II.	0,85	100,00%			
Sistema Sur.	R1C	Andévalo.	5,75	1,8	100,00%	E. Andévalo.	5,75	100,00%			
Sistema Sur.	R4C	Andévalo Fronterizo.	15,05	4,68	100,00%	E. Andévalo.	15,05	100,00%			
Sistema Central.	R43B	Barros II.	8,3	1,1	99,83%	E. Villalba.	8,3	100,00%			
Sistema Central.	R53B	P.aguda.	4,93	0,9	100,00%	E. Piedra Aguda.	4,93	100,00%			
Sistema Central.	R31B	Guadiana V.	2,17	0,73	99,90%	Río Guadiana V.	2,17	100,00%			
Sistema Central.	R44B	Cañamero.	5,28	1,85	97,24%	E. Cancho del Freno.	5,28	100,00%			

(*) La demanda de Guadalmez, al ser una demanda de río sin ninguna regulación, sufre pocas variaciones en su garantía por mucho que se disminuya su demanda. Por tanto, la opción para esta demanda pasa por considerarla con la dotación y superficie actual (1,21 hm³/año) teniendo en cuenta que gran parte de los años tendrá alrededor de un 30% de déficit.

No se han incluido las unidades de demanda R28B (Ampliación Zújar) y R70B (Ortigas-Guadámez) por estar previsto su desarrollo a partir de 2027.

(**) Se prevé el incremento en 11,25 hm³/año de la demanda R17A Torre de Abraham por ampliación de la zona regable a la Margen derecha del Bullaque, en el momento de la aparición de una demanda social de riego y conforme a las previsiones de desarrollo económico de la JCCM en la zona que lo justifiquen.

Apéndice 5.4 Uso agrario (ganadera).

Sistema de Explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización		
	Cód.	Nombre	Asignado (Hm^3/año)	Retorno (Hm^3/año)	Garantía volumétrica	Nombre	Volumen (Hm^3/año)	%	Nombre	Volumen (Hm^3/año)	%
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	G6A	Campo de Montiel.	0,26	0,21	100,00%	Campo de Montiel.	0,26	100,00%			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	G7A	Consuegra - Villacañas.	0,26	0,21	100,00%	Consuegra-Villacañas.	0,26	100,00%			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	G8A	La Obispalía.	0,03	0,02	100,00%	La Obispalía.	0,03	100,00%			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	G9A	Lillo - Quintanar.	0,26	0,21	100,00%	Lillo-Quintanar.	0,26	100,00%			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	G10A	Mancha Occidental I.	0,93	0,74	100,00%	Mancha Occidental I.	0,93	100,00%			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	G11A	Mancha Occidental II.	0,93	0,74	100,00%	Mancha Occidental II.	0,93	100,00%			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	G12A	Rus-Valdelobos.	0,21	0,17	100,00%	Rus-Valdelobos.	0,21	100,00%			
Sistema Oriental (Subs. Alto Guadiana).	G13A	Sierra de Altomira.	0,31	0,25	100,00%	Sierra de Altomira.	0,31	100,00%			
Sistema Oriental (Subs. Bullaque).	G2A	Torre de Abraham.	0,06	0,05	100,00%	E. Torre Abraham.	0,06	100,00%			
Sistema Oriental (Subs. Tirteafuera).	G4A	Tirteafuera.	0,48	0,38	100,00%	Río Tirteafuera.	0,24	50,00%	Campo de Calatrava.	0,24	50,00%
Sistema Central.	G1B	Cíjara.	0,3	0,24	98,14%	E. Cijara.	0,3	100,00%			
Sistema Central.	G2B	García de Sola.	0,09	0,07	98,13%	E. García de Sola.	0,09	100,00%			
Sistema Central.	G3B	Dehesas.	0,89	0,71	98,14%	E. García de Sola.	0,89	100,00%			
Sistema Central.	G4B	Orellana.	0,96	0,77	98,17%	E. Orellana.	0,96	100,00%			
Sistema Central.	G5B	Castilseras.	0,34	0,27	100,00%	E. Castilseras.	0,34	100,00%			
Sistema Central.	G7B	Los Pedroches.	8,25	6,60	100,00%	Los Pedroches.	8,25	100,00%			
Sistema Central.	G9B	Zújar.	2,14	1,71	98,13%	E. Zújar.	2,14	100,00%			
Sistema Central.	G10B	Monterrubio.	2,22	1,78	98,14%	E. Zújar.	2,22	100,00%			
Sistema Central.	G11B	Los Molinos.	0,09	0,07	100,00%	E. Los Molinos.	0,09	100,00%			
Sistema Central.	G12B	Alange.	2,95	2,36	100,00%	E. Alange.	2,95	100,00%			
Sistema Central.	G13B	Montijo.	0,4	0,32	98,36%	E. Montijo.	0,4	100,00%			

Sistema de Explotación	Unidad de demanda		Recursos hídricos			Primer origen y utilización			Segundo origen y utilización		
	Cód.	Nombre	Asignado (Hm^3/año)	Retorno (Hm^3/año)	Garantía volumétrica	Nombre	Volumen (Hm^3/año)	%	Nombre	Volumen (Hm^3/año)	%
Sistema Central.	G14B	Lobon.	1,26	1,01	98,39%	E. Montijo.	1,26	100,00%			
Sistema Central.	G15B	Lácara.	0,1	0,08	100,00%	Rivera de Lácara II.	0,1	100,00%			
Sistema Central.	G17B	Villar Del Rey.	0,09	0,07	100,00%	E. Villar del Rey.	0,09	100,00%			
Sistema Central.	G18B	Gévora.	0,16	0,13	100,00%	Río Gévora III.	0,16	100,00%			
Sistema Central.	G21B	Guadiana VIII.	2,88	2,30	100,00%	Río Guadiana VIII.	2,88	100,00%			
Sistema Ardila.	G23B	Valuengo.	4,74	3,79	99,23%	E. Valuengo.	4,74	100,00%			
Sistema Ardila.	G25B	Ardila II.	0,4	0,32	99,38%	Río Ardila II.	0,4	100,00%			
Sistema Sur.	G2C	Chanza.	1,59	1,27	100,00%	E. Chanza.	1,59	100,00%			
Sistema Sur.	G1C	Andévalo.	0,66	0,53	100,00%	E. Andévalo.	0,66	100,00%			

Apéndice 5.5 Dotaciones uso de abastecimiento de población.

Población abastecida (n.º de habitantes)	Dotación bruta (l/hab/día)
	2021
> 50.000	390
50.000 ≥ X > 10.000	380
10.000 ≥ X > 2.000	360
≤ 2.000	340

Nota: en el caso de las dotaciones de la parte manchega de la demarcación, en este escenario se ha considerado una dotación de 395 l/hab/día para una serie de municipios de la provincia de Ciudad Real.

APÉNDICE 6. CAUDALES ECOLÓGICOS

Apéndice 6.1 Puntos de control y seguimiento de caudales ecológicos.

Masa agua		Estación de control ROEA/SAIH	
Código	Denominación	Código	Denominación
13218	Río Guadiana VII.	4030	Azud de Badajoz.
13353	Río Guadiana IV.	CR2-01	Guadiana en Puebla de Don Rodrigo.
13355	Río Guadiana V.	CR2-25	Guadiana en Valverde de Mérida.
13359	Río Ardila II.	CR2-50	Jerez de los Caballeros.
13387	Rivera Limonetes.	CR2-42	Albuera en Talavera.
14230	Río Guadajira II.	CR2-37	Guadajira en Guadajira.
14200	Río Búrdalo II.	CR2-23	Búrdalo en Santa Amalia.
13414	Río Ruecas IV.	CR2-19	Ruecas en Hernán Cortés.
14160	Río Bullaque II.	CR1-21	Bullaque en Luciana.

Apéndice 6.2 Distribución temporal de caudales mínimos (hm^3/mes). Masas de agua estratégicas.

Código	Denominación	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Total
12010	Río Lácara.	0,066	0,328	1,017	1,154	2,951	1,342	0,730	0,040	0,000	0,000	0,000	0,000	7,63
12013	Río Zapatón II.	0,23	1,23	2,80	2,09	2,15	1,51	0,39	0,04	0,00	0,00	0,00	0,00	10,43
12024	Río Guadamatilla II.	0,00	0,07	0,22	0,10	0,27	0,21	0,29	0,01	0,00	0,00	0,00	0,00	1,16
12027	Río Olivenza II.	0,13	0,33	1,11	0,51	0,64	0,56	0,38	0,03	0,00	0,00	0,00	0,00	3,68

Código	Denominación	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Total
13218	Río Guadiana VII.	3,77	17,78	38,86	36,00	37,89	41,29	28,75	8,98	2,47	0,35	0,15	0,43	216,71
13353	Río Guadiana IV.	0,51	2,22	3,35	4,99	5,98	7,08	9,44	3,94	1,56	0,37	0,37	0,36	40,17
13354	Río Guadiana VI.	2,67	12,03	27,01	25,74	27,22	28,82	20,33	6,29	4,41	1,74	1,31	1,31	158,88
13355	Río Guadiana V.	2,08	9,06	20,02	20,04	20,23	19,96	15,75	4,94	1,43	1,23	1,23	1,19	117,15
13359	Río Ardila II.	0,04	0,62	2,07	2,49	1,43	2,20	0,97	0,10	0,00	0,00	0,00	0,00	9,93
13366	Río Alcarrache II.	0,00	0,05	0,25	0,13	0,08	0,11	0,13	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,75
13387	Rivera Limonetes.	0,06	0,46	0,80	0,56	0,72	0,40	0,20	0,01	0,00	0,00	0,00	0,00	3,22
14230	Río Guadajira II.	0,09	0,22	1,07	0,49	0,42	0,55	0,64	0,03	0,00	0,00	0,00	0,00	3,52
13397	Río Matachel II.	0,23	0,50	1,78	1,56	1,53	1,77	1,31	0,10	0,00	0,00	0,00	0,00	8,79
13398	Río Matachel III.	0,18	0,53	1,65	1,18	1,05	1,65	1,18	0,16	0,00	0,00	0,00	0,00	7,60
14200	Río Búrdalo II.	0,11	0,80	1,13	1,50	2,43	0,90	0,45	0,08	0,00	0,00	0,00	0,00	7,40
13414	Río Ruecas IV.	0,34	1,90	4,00	2,82	3,47	1,34	1,28	0,41	0,01	0,00	0,00	0,02	15,60
13423	Río zújar II.	0,60	3,60	14,07	16,17	12,94	14,25	15,17	1,81	0,14	0,00	0,00	0,04	78,79
14160	Río Bullaque II.	0,07	1,35	1,94	2,27	2,74	3,03	4,30	1,24	0,41	0,08	0,08	0,04	17,55
13463	Río Jabalón III.	0,14	0,31	0,49	0,48	0,55	0,83	0,66	0,22	0,01	0,00	0,00	0,00	3,71

Apéndice 6.3 Distribución temporal de caudales mínimos (hm^3/mes). Masas de agua no estratégicas.

Código	Denominación	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.
11967	Arroyo de Piedrabuena.	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,008	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
11968	Arroyo del Molar.	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.002	0.001	0.000	0.000	0.000	0.000
11970	Río Guadámez II.	0.031	0.031	0.035	0.036	0.033	0.031	0.053	0.030	0.029	0.029	0.029	0.029
11971	Arroyo de la Fresneda.	0.001	0.001	0.001	0.001	0.002	0.001	0.001	0.001	0.001	0.001	0.001	0.001
11972	Arroyo Cabrillas.	0.000	0.010	0.013	0.033	0.000	0.000	0.004	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
11974	Arroyo de la Cabrera.	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
11976	Arroyo de los Cabriles.	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
11979	Arroyo Grande I.	0.006	0.006	0.008	0.008	0.008	0.007	0.007	0.007	0.005	0.005	0.005	0.005
11980	Arroyo del Fresno.	0.049	0.049	0.049	0.049	0.049	0.049	0.049	0.049	0.049	0.049	0.049	0.049
11983	Arroyo de Los Hilos.	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
11984	Río de la Becea I.	0.000	0.003	0.003	0.000	0.008	0.001	0.056	0.002	0.016	0.008	0.001	0.001
11985	Arroyo del Tuno.	0.004	0.000	0.010	0.002	0.015	0.004	0.036	0.001	0.000	0.000	0.000	0.000
11986	Arroyo Cañada del Molino.	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.001	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
11987	Río Milagro.	0.013	0.141	0.264	0.185	0.134	0.233	0.691	0.085	0.018	0.000	0.000	0.000
11988	Río Estomiza.	0.000	0.000	0.000	0.000	0.007	0.000	0.068	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
11989	Arroyo de Encinarejo.	0.000	0.002	0.022	0.003	0.067	0.009	0.042	0.001	0.000	0.000	0.000	0.000
11990	Río Frío I.	0.000	0.000	0.008	0.010	0.016	0.004	0.015	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
11991	Arroyo Grande II.	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
11992	Arroyo de Benazaire.	0.000	0.004	0.026	0.002	0.003	0.007	0.026	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
11993	Arroyo Grande III.	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
11994	Arroyo de la Almagrera.	0.000	0.000	0.000	0.002	0.000	0.000	0.001	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
11995	Arroyo de Herrera.	0.014	0.035	0.036	0.006	0.023	0.001	0.020	0.001	0.000	0.000	0.000	0.001
11997	Río Ruecas I.	0.065	0.095	0.095	0.087	0.008	0.014	0.109	0.004	0.000	0.000	0.000	0.000
11998	Arroyo Gordo.	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.005	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
11999	Río de Silbadillos.	0.014	0.021	0.018	0.018	0.003	0.002	0.060	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
12000	Arroyo de Valdefuentes.	0.000	0.001	0.003	0.008	0.006	0.000	0.003	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
12001	Arroyo de San Simón.	0.000	0.002	0.001	0.057	0.008	0.002	0.000	0.000	0.002	0.000	0.000	0.000
12002	Arroyo de Almorchón.	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.008	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
12003	Arroyo del Ajo.	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
12004	Arroyo del Cebolloso.	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
12005	Arroyo de los Carneros.	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
12006	Arroyo del Buey.	0.002	0.003	0.016	0.004	0.007	0.002	0.069	0.002	0.000	0.000	0.000	0.000
12008	Arroyo de Bonhabal.	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
12009	Rivera de Lacara I.	0.000	0.000	0.000	0.001	0.002	0.001	0.004	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
12011	Arroyo de los Hoyos.	0.003	0.002	0.001	0.002	0.001	0.001	0.002	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
12012	Arroyo de las Palomas.	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
12015	Arroyo Rubiales.	0.000	0.001	0.000	0.000	0.000	0.000	0.001	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
12016	Rivera de la Viguera.	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
12018	Río Ruecas Iii.	0.161	0.179	0.124	0.143	0.041	0.017	0.293	0.009	0.000	0.000	0.000	0.001
12019	Río Cubilar I.	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.018	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
12021	Río Frío II.	0.000	0.000	0.008	0.010	0.017	0.004	0.030	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000

Código	Denominación	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.
12023	Río Guadarramilla.	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
12025	Arroyo de la Parrilla.	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.003	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
12028	Arroyo de las Pintas.	0.002	0.002	0.004	0.002	0.002	0.002	0.006	0.003	0.002	0.002	0.002	0.002
12030	Arroyo de Friegamuñoz.	0.000	0.000	0.001	0.000	0.000	0.000	0.001	0.001	0.000	0.000	0.000	0.000
12031	Arroyo de Santa Catalina.	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
12032	Arroyo de Cuncos I.	0.001	0.001	0.001	0.001	0.001	0.001	0.001	0.001	0.000	0.000	0.000	0.000
12033	Arroyo de la Charca.	0.001	0.001	0.003	0.001	0.001	0.001	0.003	0.003	0.001	0.001	0.001	0.001
12034	Arroyo de la Higuera.	0.004	0.004	0.009	0.004	0.004	0.004	0.011	0.007	0.004	0.004	0.004	0.004
12035	Arroyo Pedraza.	0.042	0.042	0.042	0.042	0.042	0.042	0.042	0.042	0.042	0.042	0.042	0.042
12036	Arroyo Ribera de Garlitos.	0.001	0.003	0.017	0.003	0.022	0.048	0.074	0.005	0.000	0.000	0.000	0.000
12037	Río Guadiana II.	1.554	1.583	1.581	1.554	1.552	1.543	1.706	1.596	1.585	1.537	1.537	1.540
12038	Río Ardila III.	0.091	0.256	0.227	0.183	0.293	0.312	1.198	0.023	0.000	0.000	0.000	0.001
12039	Río Guadiana-Gigüela.	0.004	0.011	0.032	0.001	0.037	0.063	0.215	0.014	0.001	0.000	0.000	0.003
13204	Río Córcoles.	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
13207	Arroyo Tripero.	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
13213	Río de la Becea II.	0.000	0.003	0.003	0.000	0.008	0.001	0.056	0.002	0.049	0.014	0.003	0.005
13214	Río Cubilar II.	0.000	0.001	0.003	0.010	0.007	0.000	0.018	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
13216*	Río Guadiana III.	0,511	2,223	3,354	4,988	5,978	7,084	9,437	3,937	1,560	0,370	0,370	0,360
13217	Río Albarregas.	0.000	0.004	0.000	0.010	0.025	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
13340	Cañada de Camargo.	0.070	0.070	0.070	0.070	0.070	0.070	0.070	0.070	0.070	0.070	0.070	0.070
13341	Arroyo del Alarconcillo.	0.272	0.272	0.272	0.272	0.272	0.257	0.284	0.273	0.272	0.272	0.272	0.272
13342	Arroyo de la Mimbrera.	0.124	0.124	0.124	0.124	0.124	0.124	0.124	0.124	0.124	0.124	0.124	0.124
13343	Río Pinilla II.	0.306	0.306	0.306	0.306	0.306	0.304	0.306	0.306	0.306	0.306	0.306	0.306
13344	Río Pinilla I.	0.174	0.174	0.174	0.174	0.174	0.172	0.174	0.174	0.174	0.174	0.174	0.174
13345	Río Guadiana I.	0.905	0.905	0.905	0.905	0.905	0.888	0.926	0.906	0.905	0.905	0.905	0.905
13346	Rivera Aguas de Miel.	0.004	0.004	0.001	0.003	0.014	0.005	0.004	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
13347	Rivera Grande Golondrina.	0.000	0.000	0.000	0.000	0.002	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
13348	Rivera de Chanza I.	0.008	0.018	0.009	0.013	0.014	0.005	0.071	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
13350	Rivera de Chanza Ii.	0.018	0.064	0.054	0.049	0.119	0.103	0.112	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
13351	Rivera de Malagón.	0.000	0.010	0.002	0.006	0.046	0.014	0.014	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
13352	Rivera Cobica.	0.001	0.000	0.001	0.001	0.001	0.000	0.001	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
13356	Arroyo Albahacar.	0.000	0.004	0.001	0.002	0.042	0.021	0.023	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
13357	Rivera de Alcaloboza I.	0.021	0.070	0.077	0.045	0.066	0.079	0.126	0.053	0.010	0.010	0.010	0.010
13358	Río Ardila I.	0.018	0.056	0.205	0.117	0.205	0.186	0.482	0.016	0.000	0.000	0.000	0.001
13360	Río Múrtigas I.	0.182	0.572	0.897	0.577	0.465	0.673	1.194	0.450	0.181	0.156	0.156	0.156
13362	Arroyo de Brovales.	0.012	0.015	0.001	0.005	0.005	0.010	0.013	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
13363	Arroyo de San Lázaro.	0.014	0.016	0.011	0.015	0.020	0.018	0.051	0.010	0.004	0.003	0.003	0.003
13365	Río Alcarrache I.	0.003	0.007	0.006	0.005	0.002	0.003	0.008	0.005	0.002	0.002	0.002	0.002
13367	Río Godolid I.	0.011	0.024	0.027	0.020	0.009	0.015	0.086	0.015	0.007	0.007	0.007	0.007
13368	Río Taliga.	0.010	0.021	0.033	0.013	0.010	0.011	0.034	0.021	0.009	0.009	0.009	0.009
13369	Río Olivenza I.	0.004	0.003	0.000	0.001	0.003	0.000	0.004	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
13371	Arroyo Rivillas.	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
13376	Río Caya.	0.013	0.014	0.041	0.004	0.001	0.000	0.018	0.001	0.000	0.000	0.000	0.000
13377	Río Zapatón I.	0.002	0.000	0.000	0.003	0.000	0.000	0.002	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
13378	Rivera Albarragena.	0.001	0.001	0.000	0.000	0.001	0.000	0.006	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
13379	Arroyo Del Sansustre.	0.007	0.013	0.004	0.011	0.004	0.001	0.006	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
13381	Río Gévora I.	0.557	0.466	0.676	0.824	0.672	0.517	0.724	0.494	0.373	0.373	0.373	0.373
13383	Río Guerrero.	0.007	0.004	0.002	0.006	0.012	0.002	0.014	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
13385	Río Alcazaba.	0.005	0.003	0.002	0.006	0.010	0.002	0.012	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
13390	Rivera de Nogales.	0.009	0.021	0.011	0.009	0.015	0.010	0.016	0.007	0.002	0.001	0.001	0.001
13391	Arroyo Pata de la Mora.	0.014	0.026	0.011	0.012	0.016	0.012	0.020	0.007	0.002	0.002	0.002	0.002
13392	Río Entrin Verde.	0.001	0.002	0.002	0.001	0.004	0.001	0.003	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
13393	Rivera del Playon.	0.002	0.006	0.003	0.006	0.003	0.001	0.012	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
13394	Rivera de Lacara II.	0.002	0.004	0.003	0.000	0.012	0.001	0.013	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
13395	Río Aljucen.	0.022	0.039	0.020	0.012	0.113	0.015	0.120	0.005	0.000	0.000	0.000	0.000
13396	Río Matachel I.	0.003	0.002	0.004	0.002	0.002	0.002	0.017	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
13399	Río San Juan.	0.001	0.001	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
13400	Río Palomillas.	0.002	0.001	0.003	0.000	0.000	0.001	0.005	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
13401	Arroyo Valdemede.	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
13402	Río Retín.	0.086	0.088	0.093	0.088	0.086	0.087	0.087	0.087	0.086	0.086	0.086	0.076
13403	Río Gévora II.	0.676	0.546	0.827	1.173	0.811	0.791	0.969	0.644	0.523	0.523	0.523	0.523
13404	Arroyo del Conejo.	0.000	0.001	0.001	0.001	0.001	0.001	0.008	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
13406	Arroyo de San Juan.	0.007	0.007	0.007	0.007	0.007	0.007	0.008	0.007	0.007	0.007	0.007	0.007
13407	Río Abrilongo.	0.033	0.033	0.046	0.067	0.080	0.034	0.057	0.033	0.009	0.004	0.003	0.003
13408	Río Burdalo I.	0.010	0.015	0.024	0.015	0.038	0.004	0.023	0.001	0.000	0.000	0.000	0.000
13409	Río Guadámez I.	0.009	0.010	0.014	0.014	0.011	0.012	0.029	0.009	0.008	0.007	0.007	0.007

Código	Denominación	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.
13412	Río Ortiga.	0.000	0.002	0.002	0.002	0.001	0.001	0.005	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
13413	Río Ruecas II.	0.161	0.179	0.122	0.143	0.037	0.017	0.292	0.009	0.000	0.000	0.000	0.001
13415	Río Alcollarín I.	0.041	0.048	0.094	0.063	0.106	0.048	0.088	0.001	0.000	0.000	0.000	0.001
13416	Río Gargáligas I.	0.005	0.003	0.023	0.052	0.009	0.000	0.012	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
13418	Río Gargáligas II.	0.014	0.009	0.066	0.094	0.056	0.001	0.059	0.002	0.000	0.000	0.000	0.000
13420	Arroyo Pizarroso.	0.025	0.023	0.024	0.004	0.015	0.000	0.020	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
13421	Río Grande.	0.013	0.036	0.031	0.016	0.023	0.002	0.031	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
13422	Río Zújar I.	0.008	0.021	0.020	0.005	0.021	0.004	0.144	0.006	0.000	0.000	0.000	0.000
13424	Río Guadalefra.	0.006	0.008	0.014	0.002	0.002	0.000	0.024	0.001	0.000	0.000	0.000	0.000
13425	Arroyo de Dos Hermanas.	0.000	0.000	0.002	0.001	0.000	0.000	0.001	0.001	0.000	0.000	0.000	0.000
13426	Río Guadalemar.	0.001	0.015	0.128	0.019	0.015	0.012	0.112	0.005	0.000	0.000	0.000	0.000
13427	Río Siruela.	0.002	0.016	0.175	0.057	0.041	0.086	0.181	0.018	0.000	0.000	0.000	0.000
13428	Río Esteras.	0.003	0.011	0.251	0.049	0.076	0.165	0.258	0.020	0.000	0.000	0.000	0.000
13429	Río Guadalmez.	0.043	0.392	1.367	0.560	1.445	1.269	1.703	0.225	0.005	0.000	0.000	0.001
13430	Río Valdeazogues I.	0.000	0.007	0.011	0.000	0.001	0.001	0.044	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
13431	Río Valdeazogues II.	0.002	0.018	0.150	0.054	0.075	0.144	0.144	0.006	0.001	0.000	0.000	0.000
13432	Río Valdeazogues III.	0.006	0.043	0.313	0.094	0.212	0.216	0.402	0.030	0.001	0.000	0.000	0.000
13433	Río Alcudia.	0.001	0.023	0.100	0.031	0.043	0.064	0.116	0.023	0.000	0.000	0.000	0.000
13434	Arroyo Cañada del Melonar.	0.000	0.000	0.000	0.001	0.000	0.000	0.001	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
13435	Río Guadamatilla I.	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
13436	Arroyo Horadado.	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
13437	Arroyo de Valmayor.	0.000	0.000	0.006	0.000	0.000	0.000	0.006	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
13438	Río Guadalupejo.	0.028	0.111	0.226	0.130	0.046	0.008	0.291	0.001	0.000	0.000	0.000	0.000
13439	Arroyo de Pelochejo.	0.000	0.003	0.026	0.000	0.001	0.000	0.026	0.003	0.000	0.000	0.000	0.000
13440	Río Guadarranque.	0.302	0.495	0.321	0.369	0.472	0.046	0.375	0.033	0.012	0.000	0.000	0.004
13441	Río Estena.	0.020	0.146	0.343	0.029	0.489	0.139	0.531	0.053	0.006	0.000	0.000	0.000
13442	Río de Fresnedoso.	0.045	0.157	0.176	0.148	0.115	0.040	0.123	0.023	0.004	0.000	0.000	0.003
13443	Río Estenilla.	0.020	0.195	0.401	0.161	0.442	0.073	0.385	0.063	0.016	0.000	0.000	0.000
13444	Arroyo del Corazoncillo.	0.003	0.027	0.072	0.008	0.101	0.010	0.142	0.005	0.000	0.000	0.000	0.000
13445	Río Valdehornos.	0.001	0.007	0.031	0.001	0.008	0.000	0.058	0.003	0.000	0.000	0.000	0.000
13446	Río San Marcos.	0.001	0.003	0.033	0.002	0.010	0.001	0.109	0.001	0.000	0.000	0.000	0.000
13447	Arroyo De Doña Juana.	0.003	0.007	0.061	0.005	0.006	0.001	0.107	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
13448	Río de Tirteafuera.	0.000	0.001	0.005	0.002	0.010	0.008	0.047	0.001	0.000	0.000	0.000	0.000
13450	Río Bullaque I.	0.009	0.065	0.035	0.025	0.062	0.063	0.181	0.016	0.008	0.000	0.000	0.000
13461	Río de las Navas.	0.000	0.003	0.028	0.004	0.011	0.014	0.244	0.026	0.000	0.000	0.000	0.000
13462	Río Jabalón I.	0.002	0.002	0.005	0.001	0.004	0.008	0.030	0.001	0.000	0.000	0.000	0.000
13464	Río Jabalón II.	0.002	0.002	0.011	0.001	0.010	0.008	0.061	0.002	0.000	0.000	0.000	0.000
13465	Arroyo de Sequillo.	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.001	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
13466	Rambla Santa Cruz de Mudela.	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.004	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
13467	Rambla de Castellar.	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
13468	Río Bañuelos.	0.001	0.006	0.020	0.005	0.014	0.053	0.284	0.056	0.141	0.028	0.009	0.011
13471	Arroyo de Valdecañas.	1.006	1.042	1.009	1.006	1.007	1.007	1.032	1.008	1.006	1.006	1.006	1.006
13473	Arroyo de las Laderas.	0.000	0.004	0.009	0.001	0.004	0.077	0.201	0.042	0.028	0.000	0.000	0.000
13474	Río Gigüela.	0.000	0.000	0.001	0.000	0.000	0.000	0.010	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
13475	Río Záncara I.	0.002	0.000	0.004	0.000	0.003	0.000	0.012	0.001	0.000	0.000	0.000	0.000
13476	Río Viejo del Guadiana.	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
13477	Cañada de la Urraca.	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
13482	Río Azuer I.	0.305	0.297	0.298	0.298	0.299	0.296	0.307	0.301	0.298	0.296	0.296	0.296
13483	Río Azuer II.	0.001	0.001	0.005	0.005	0.007	0.017	0.037	0.004	0.000	0.000	0.000	0.000
13488	Río Riansares I.	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
14000	Arroyo Tamujoso.	0.015	0.005	0.015	0.011	0.021	0.001	0.009	0.002	0.000	0.000	0.000	0.000
14010	Río Gévora III.	0.822	0.597	1.184	1.209	0.947	0.946	1.322	0.851	0.562	0.562	0.562	0.562
14020**	Río Guadiana VIII.	3,768	17,782	38,856	35,999	37,889	41,287	28,753	8,977	2,468	0,354	0,147	0,431
14030	Arroyo De Cuncos II.	0.004	0.004	0.004	0.004	0.004	0.002	0.004	0.004	0.000	0.000	0.000	0.000
14040	Arroyo Zaos.	0.007	0.006	0.011	0.014	0.009	0.006	0.013	0.007	0.000	0.000	0.000	0.002
14050	Río Godolid II.	0.025	0.030	0.047	0.032	0.022	0.023	0.117	0.027	0.016	0.012	0.008	0.016
14070	Arroyo de la Oliva.	0.002	0.002	0.007	0.012	0.009	0.001	0.015	0.001	0.000	0.000	0.000	0.000
14080	Río Ardila IV.	0.098	0.348	0.538	0.493	0.855	0.607	2.053	0.042	0.000	0.000	0.000	0.001
14090	Río Múrtigas II.	0.186	0.573	0.898	0.580	0.468	0.676	1.197	0.452	0.184	0.159	0.159	0.159
14100	Arroyo del Cava.	0.190	0.573	0.898	0.584	0.472	0.681	1.202	0.457	0.188	0.163	0.163	0.163
14120	Río de Salareja.	0.001	0.006	0.023	0.005	0.016	0.013	0.006	0.001	0.000	0.000	0.000	0.000
14130	Rivera de Alcalaboza II.	0.021	0.096	0.086	0.071	0.274	0.148	0.288	0.063	0.010	0.010	0.010	0.010
14140	Rivera de Chanza III.	0.019	0.127	0.064	0.125	0.533	0.255	0.459	0.007	0.000	0.000	0.000	0.000
14150	Río Amarguillo.	0.000	0.004	0.006	0.000	0.000	0.027	0.046	0.003	0.000	0.000	0.000	0.000
14170	Arroyo Gallego.	0.002	0.004	0.004	0.002	0.002	0.002	0.005	0.004	0.002	0.002	0.002	0.002

Código	Denominación	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.
14180	Río Alcollarín II.	0.053	0.075	0.107	0.072	0.197	0.065	0.135	0.019	0.007	0.006	0.006	0.010
14190	Río Burdalillo.	0.001	0.001	0.001	0.001	0.004	0.000	0.002	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
14210	Río Guadajira I.	0.000	0.002	0.000	0.001	0.005	0.001	0.014	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
14220	Arroyo de la Albuera.	0.002	0.002	0.004	0.002	0.002	0.002	0.010	0.004	0.002	0.002	0.002	0.002
14240	Río Záncara II.	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
14250	Río Záncara III.	0.003	0.002	0.005	0.001	0.008	0.000	0.014	0.002	0.000	0.000	0.000	0.000
14260	Río Riansares II.	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000
400015	Cañada de la Corte.	0.000	0.003	0.001	0.023	0.010	0.016	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000

(*) Se consideran los mismos caudales ecológicos que en la masa estratégica Guadiana IV.

(**) Se consideran los mismos caudales ecológicos que en la masa estratégica Guadiana VII.

Apéndice 6.4 Régimen de caudales ecológicos máximos en masas estratégicas reguladas (m^3/s).

Código masa	Nombre masa	Nov.-mar.	Abr.-oct.
12010	Río Lácara.	14,38	4,16
12013	Río Zapatón II.	19,49	5,10
12024	Río Guadamatilla II.	10,36	3,28
12027	Río Olivenza II.	6,19	2,11
13218	Río Guadiana VII.	933,47	318,24
13353	Río Guadiana IV.	148,78	65,59
13354	Río Guadiana VI.	526,5	192,78
13355	Río Guadiana V.	451,85	150,71
13359	Río Ardila II.	43,78	16,55
13387	Rivera Limonetes.	7,83	2,52
13397	Río Matachel II.	36,01	13,68
13398	Río Matachel III.	26,62	12,51
13414	Río Ruecas IV.	52,47	2,03
13423	Río Zújar II.	165,18	60,30
13450	Río Bullaque.	41,38	18,68
13463	Río Jabalón III.	6,02	5,59
13413	Río Ruecas II.	6,88	2,03

Apéndice 6.5 Tasas máximas de cambio. Masas de agua estratégicas.

Código masa	Nombre masa	Ascendente $m^3/s/día$	Descendente $m^3/s/día$
12010	Río Lácara.	62	60
12013	Río Zapatón II.	97	90
12024	Río Guadamatilla II.	11	11
12027	Río Olivenza II.	19	19
13218	Río Guadiana VII.	1064	724
13353	Río Guadiana IV.	155	121
13354	Río Guadiana VI.	999	733
13355	Río Guadiana V.	1130	878
13359	Río Ardila II.	162	132
13366	Río Alcarrache II.	29	27
13387	Rivera Limonetes.	14	16
13393	Río Guadajira.	16	16
13397	Río Matachel II.	53	35
13398	Río Matachel III.	80	44
13408	Río Búrdalo.	50	24
13414	Río Ruecas IV.	175	93
13423	Río Zújar II.	425	331
13450	Río Bullaque.	74	54
13463	Río Jabalón III.	12	12
13381	Río Gévora I.	24	11
13413	Río Ruecas II.	19	12
13426	Río Guadalemar.	17	9
13427	Río Siruela.	21	13
13428	Río Esteras.	33	33
13441	Río Estena.	30	21
13447	A. de Doña Juana.	9	6

Código masa	Nombre masa	Ascendente m³/s/día	Descendente m³/s/día
13350	Riv. de Chanza II.	37	31

Apéndice 6.6 Caudales generadores. Masa de agua estratégicas.

Código masa	Nombre masa	Presa	Q inicio (m³/s)
12010	Río Lácara.	Canchales.	10,00
12013	Río Zapatón II.	Villar del Rey.	40,00
12024	Río Guadamatilla II.	La Colada.	31,00
12027	Río Olivenza II.	Piedra Aguda.	15,00
13353	Río Guadiana IV.	El Vicario.	5,00
13355	Río Guadiana V.	Orellana.	39,00
13359	Río Ardila II.	Valuengo.	22,00
13366	Río Alcarrache II.	El Aguijón.	13,00
13387	Rivera Limonetes.	Nogales.	10,00
13393	Río Guadajira.	Villalba.	10,00
13397	Río Matachel II.	Los Molinos.	40,00
13398	Río Matachel III.	Alange.	125,20
13408	Río Búrdalo.	Búrdalo.	32,10
13414	Río Ruecas IV.	Sierra Brava.	11,00
		A. del Ruecas.	11,00
13423	Río Zújar II.	Zújar.	39,00
13450	Río Bullaque.	Torre Abraham.	10,00
13463	Río Jabalón III.	Vega del Jabalón.	4,00

Apéndice 6.7 Distribución temporal de caudales mínimos (m³/s) en condiciones de sequía prolongada. Masas de agua estratégicas.

Código	Denominación	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Total
12027	Río Olivenza II.	0,40	0,39	0,40	0,40	0,36	0,40	0,39	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2,75
13354	Río Guadiana VI.	12,32	11,92	12,32	12,32	11,13	12,32	11,92	12,32	1,09	1,12	1,12	1,09	100,99
14230	Río Guadajira II.	0,24	0,44	0,46	0,46	0,41	0,46	0,44	0,00	0,00	0,00	0,00	0,05	2,95
13397	Río Matachel II.	0,07	0,62	0,64	0,64	0,58	0,64	0,62	0,07	0,05	0,00	0,00	0,05	3,99
13408	Río Búrdalo.	0,37	0,54	0,56	0,56	0,51	0,56	0,54	0,37	0,03	0,00	0,00	0,03	4,09
13414	Río Ruecas IV.	1,29	1,81	1,87	1,87	1,69	1,87	1,81	0,18	0,18	0,00	0,00	0,18	12,77
13463	Río Jabalón III.	0,03	0,36	0,37	0,37	0,34	0,37	0,36	0,03	0,00	0,00	0,00	0,00	2,24

APÉNDICE 7. RESERVAS NATURALES FLUVIALES

Apéndice 7.1 Reservas naturales fluviales.

Reserva natural fluvial			Masa de agua superficial asociada		Comunidad autónoma
Código	Nombre	Longitud (Km)	Código	Nombre	
ES040RNF137	Riveras de Albarragena, del Fraile y del Alcorneo hasta el río Gévora.	87,02	13378	Rivera de Albarragena.	Extremadura.
			13381	Río Gévora I.	
ES040RNF139	Gargáligas alto.	25,94	13416	Río Gargáligas I.	Extremadura.
ES040RNF140	Ríos Estena, Estenilla y Estomiza.	112,48	13443	Río Estenilla, río Estomiza, río Estena.	Castilla-La Mancha / Extremadura.

Apéndice 7.2 Otros tramos propuestos para su futura declaración como reserva natural fluvial.

Reserva natural fluvial propuesta			Masa de agua superficial asociada	
Código	Nombre	Longitud (Km)	Código	Nombre
ES040RNFP000000001	Río Guadarranque.	15,129	13440	Río Guadarranque.

Reserva natural fluvial propuesta			Masa de agua superficial asociada	
Código	Nombre	Longitud (Km)	Código	Nombre
ES040RNFP000000002	Río Milagro.	22,06	11987	Río Milagro.
ES040RNFP000000005	Rivera Grande de la Golondrina.	20,17	13347	Rivera Grande la Golondrina.

APÉNDICE 8. ZONAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL Y REGISTRO DE ZONAS PROTEGIDAS

Apéndice 8.1 Perímetros de protección de aguas termales y minero-medicinales.

Captación						Resolución administrativa	
N.º orden	Cód.	Titular	Código ZP	Latitud	Longitud	Fecha	Ref. Publicación oficial
001		Fuente del Fraile, S.A.	408100004	39,31674	-2,57729	24/03/1995	DOCM 05-07-1996; BOE 11-03-1997
002		Balneario Cervantes, S.A.	408100010	38,65822	-3,44205	20/06/1929	DOCM 13-06-2003
003		Balneario Cervantes, S.A.	408100010	38,65915	-3,43429	20/06/1929	DOCM 13-06-2003
004		Aguamancha, S.L.	408100003	39,24334	-3,61167	10/05/2004	DOCM 25-10-2006
005		Suministros Best, S.L.	408100002	39,50188	-3,23928	10/04/2001	DOCM 31-03-2004; BOE 22-04-2004
006		Fileal, S.A.	408100001	39,61404	-2,95562	29/08/1996	DOCM 22-10-1998; BOE 19-01-1999
007		D. Justo Corrales Avilés y Dña. M.ª del Carmen Casas Patiño.	408100009	39,44705	-3,33716	03/11/2004	DOCM 20-07-2006; BOE 23-08-2006
008	AB060001	Manantiales de Extremadura, S.A.	408100008	39,12912	-7,02775	06/05/1985	DOE 25-05-1996
009	AB060007	José Custodio Sánchez.	408100007	38,60896	-6,04110	05/04/2004	DOE 06-05-2004; BOE 26-04-2004
010	AB060004	Aguas Fondetal, S.A.	408100006	39,10930	-5,12069	19/09/2000	DOE 14-10-2000; BOE 06-11-2000
011	AB060005	Nestlé Waters España, S.A.	408100005	39,20946	-4,95842	23/09/2002	DOE 05-10-2002; BOE 14-10-2002
012	BL060001	Balneario de Alange, S.A.	408100014	38,78741	-6,24634	21/08/1818	BOE 29-05-1828 (Gaceta de Madrid)
013	BL100003	María del Rosario Elena Belvís.	408100013	39,16554	-6,31266	10/03/1994	DOE 02-05-1994
014	BL060005	PROTUREX, S.L.	408100012	39,25979	-5,22372	26/07/1995	DOE 19-08-1995; BOE 23-08-1995
015	BL060004	Balneario El Raposo, S.L.	408100011	38,38251	-6,32206	08/07/1926	BOE 10-07-1926 (Gaceta de Madrid)

Apéndice 8.2 Zonas no autorizadas para nuevas captaciones de agua subterránea.

Apéndice 8.2.1 Drenajes y manantiales considerados como significativos.

Cód. Masa	Denominación	Cód.	Denominación	Latitud	Longitud	Radio zona no autorizada (m)	Observaciones
30607	Sierra de Altomira.	222750008		39,51381	-2,80049	750	Manantiales_igme.
30607	Sierra de Altomira.	222510007	Fuentes de Uclés (1).	39,98649	-2,84360	750	Manantiales_igme.
30607	Sierra de Altomira.	222510012	Fuentes de Uclés (2).	39,98639	-2,82719	750	Manantiales_igme.
30607	Sierra de Altomira.	222510011	Fuentes de Uclés (3).	39,98605	-2,81605	750	Manantiales_igme.
30610	Lillo - Quintanar.	212630003		39,76541	-2,99190	500	Manantiales_igme.

Cód. Masa	Denominación	Cód.	Denominación	Latitud	Longitud	Radio zona no autorizada (m)	Observaciones
30608	Rus-Valdelobos.	232820003	Desconocido.	39,47594	-2,37159	600	Manantiales_igme.
30611	Mancha Occidental II.	222860007		39,40780	-2,71640	750	Manantiales_igme.
30611	Mancha Occidental II.	222860001		39,41305	-2,75585	750	Manantiales_igme.
30611	Mancha Occidental II.	222860006		39,40502	-2,70540	750	Manantiales_igme.
30611	Mancha Occidental II.	222820008		39,43643	-2,74712	750	Manantiales_igme.
30609	Campo de Montiel.	223150013		38,86667	-2,78341	1.200	Manantiales_igme.
30609	Campo de Montiel.	223110008		38,92496	-2,83342	1.200	Manantiales_igme.
30609	Campo de Montiel.	223110009		38,94778	-2,80287	1.200	Manantiales_igme.
30609	Campo de Montiel.	223150015		38,88528	-2,80041	1.200	Manantiales_igme.
30609	Campo de Montiel.	233050024		39,00035	-2,48923	1.200	Manantiales_igme.
30609	Campo de Montiel.	223150012		38,89611	-2,78564	1.200	Manantiales_igme.
30613	Zafra - Olivenza.	103570007		38,22314	-6,63305	750	Manantiales_igme.
30604	Aroche-Jabugo.	40019020	Fuente Santa.	37,92950	-6,72097	1.100	Manantiales_igme.
30604	Aroche-Jabugo.	103760010	Fuente de la Duquesa.	37,91216	-6,68788	1.100	Manantiales_igme.
30604	Aroche-Jabugo.	103770005	Fuenteheridos.	37,90422	-6,66014	1.100	Manantiales_igme.
30604	Aroche-Jabugo.	40019008	Agca.	37,94076	-6,95722	1.100	Manantiales_igme.
30604	Aroche-Jabugo.	40019007	Agca.	37,94166	-6,95424	1.100	Manantiales_igme.
30604	Aroche-Jabugo.	40019009	Agca.	37,93746	-6,95674	1.100	Manantiales_igme.
30604	Aroche-Jabugo.	103770051	Fte Patrimonio.	37,89748	-6,67469	1.100	Manantiales_igme.
30604	Aroche-Jabugo.	103720006	Fuente del Carmen.	37,92700	-6,70960	1.100	Manantiales_igme.
30604	Aroche-Jabugo.	93730002	Agca.	37,93839	-6,95842	1.100	Manantiales_igme.
30596	Ayamonte.	84130019		37,30315	-7,30905	1.100	Manantiales_igme.
30613	Zafra - Olivenza.	06071000101/1	Manantial Mina de los Alcornoques (Cap-1).	38,44641	-6,52014	750	Manantiales_captaciones.
30604	Aroche-Jabugo.	21034000201/4	Manantial de Fuente Santa.	37,92744	-6,72007	1.100	Manantiales_captaciones.
30604	Aroche-Jabugo.	21043000101/8	Manantial de Urraleda.	37,89922	-6,68037	1.100	Manantiales_captaciones.
30604	Aroche-Jabugo.	21043000101/1	Manantial Cerro San Cristóbal.	37,88457	-6,76816	1.100	Manantiales_captaciones.
30604	Aroche-Jabugo.	21043000101/7	Manantial de los Romeros.	37,89211	-6,75526	1.100	Manantiales_captaciones.
	Fuera de Masa.	06017000101/1	Manantial la Nava (Cap-1).	38,93481	-4,85535	500	Manantiales_captaciones.
	Fuera de Masa.	06037000201/3	Manantial la Mimosa (Cap-3).	39,21486	-7,23296	500	Manantiales_captaciones.
	Fuera de Masa.	06056000101/6	Manantial Rabanales (Cap-2).	39,08718	-5,04863	500	Manantiales_captaciones.

Cód. Masa	Denominación	Cód.	Denominación	Latitud	Longitud	Radio zona no autorizada (m)	Observaciones
	Fuera de Masa.	06057000100/1	Manantial Calero Alto (Cap-1).	38,92280	-5,02917	500	Manantiales_captaciones.
	Fuera de Masa.	06062000101/1	Manantial Raña La Laguna (Cap-1).	39,35599	-4,71111	500	Manantiales_captaciones.
	Fuera de Masa.	06096000101/5	Manantial el Chorrero (Cap-5).	39,02967	-5,49165	500	Manantiales_captaciones.
	Fuera de Masa.	06100000101/2	Manantial la Jarrera (Cap-2).	38,80686	-5,13352	500	Manantiales_captaciones.
	Fuera de Masa.	06157000101/3	Manantial Arroyo Castillejos.	39,22927	-4,72523	500	Manantiales_captaciones.
	Fuera de Masa.	10010000101/4	Manantial Trampal (Cap-4).	39,14993	-6,22540	500	Manantiales_captaciones.
	Fuera de Masa.	10126000101/3	Manantial la Garganta (Cap-3).	39,19701	-6,14998	500	Manantiales_captaciones.
	Fuera de Masa.	10126000101/2	Manantial Luis Sanchez (Cap-2).	39,20633	-6,12340	500	Manantiales_captaciones.
	Fuera de Masa.	10166000101/4	Manantial el Venero (Cap-4).	39,31633	-5,81670	500	Manantiales_captaciones.
	Fuera de Masa.	10166000101/3	Manantial Nacedero (Cap-3).	39,31633	-5,81670	500	Manantiales_captaciones.
	Fuera de Masa.	21071000101/1	Manantial de la Fuente Santa.	37,94679	-6,69185	500	Manantiales_captaciones.

Apéndice 8.2.2 Zonas húmedas catalogadas con una figura de protección relacionada con aguas subterráneas.

Masa agua subterránea		Humedal		Zona protegida		Perímetro (m)
Cód.	Denominación	Nombre	Cód. Magrama	Categoría	Nombre	
30607	Sierra de Altomira.	Laguna Navalafuente.	422007	ZEPA	Humedales de La Mancha.	600
30607	Sierra de Altomira.	Laguna del Retamar.	422009	ZEPA	Humedales de La Mancha.	600
30600	La Obispalía.	Laguna Navahonda.	423010	LIC	LIC: Estepas yesosas de la Alcarria conquense.	500
30610	Lillo - Quintanar.	Laguna del Longar (Laguna de Lillo).	425019	ZEPA	Humedales de La Mancha.	400
30610	Lillo - Quintanar.	Laguna del Altillo 1.	425020	ZEPA	Humedales de La Mancha.	400
30610	Lillo - Quintanar.	Laguna del Salobral.	425034	ZEPA	Humedales de La Mancha.	400
30615	Consuegra - Villacañas.	Laguna de las Yeguas.	422003	ZEPA	Humedales de La Mancha.	1.200
30615	Consuegra - Villacañas.	Laguna del Camino de Villafranca.	422004	ZEPA	Humedales de La Mancha.	1.200
30615	Consuegra - Villacañas.	La Veguilla.	422005	ZEPA	Humedales de La Mancha.	1.200
30615	Consuegra - Villacañas.	Laguna del Taray.	425032	ZEPA	Humedales de La Mancha.	1.200
30615	Consuegra - Villacañas.	Tabla y Vega de Mazón.	425037	ZEPA	Humedales de La Mancha.	1.200
30615	Consuegra - Villacañas.	Laguna de El Masegar.	425038	ZEPA	Humedales de La Mancha.	1.200

Masa agua subterránea		Humedal		Zona protegida		Perímetro (m)
Cód.	Denominación	Nombre	Cód. Magrama	Categoría	Nombre	
30615	Consuegra - Villacañas.	Los Albardiales.	425039	ZEPA	Humedales de La Mancha.	1.200
30615	Consuegra - Villacañas.	Laguna de los Santos.	425040	ZEPA	Humedales de La Mancha.	1.200
30615	Consuegra - Villacañas.	Lagunilla de la Sal.	425048	ZEPA	Humedales de La Mancha.	1.200
30615	Consuegra - Villacañas.	Presas Rubias y Pastrana.	425049	ZEPA	Humedales de La Mancha.	1.200
30615	Consuegra - Villacañas.	Molino del Abogado.	425051	ZEPA	Humedales de La Mancha.	1.200
30615	Consuegra - Villacañas.	Laguna del Vadancho.	425052	ZEPA	Humedales de La Mancha.	1.200
30608	Rus-Valdelobos.	Laguna del Prado.	425024	LIC	Humedales de La Mancha.	500
30611	Mancha Occidental Ii.	Pantano de los Muleteros.	420002	ZEPA	Humedales de La Mancha.	1.400
30611	Mancha Occidental Ii.	Laguna de Alcahozo.	422006	LIC	Humedales de La Mancha.	1.400
30611	Mancha Occidental Ii.	Laguna del Pueblo.	422008	RAMSAR	Inclusión en el listado RAMSAR BOE 08/05/90.	1.400
30611	Mancha Occidental Ii.	Charca La Veguilla.	422010	ZEPA	Humedales de La Mancha.	1.400
30611	Mancha Occidental Ii.	Laguna de Alcahozo II.	423032	ZEPA	Humedales de La Mancha.	1.400
30611	Mancha Occidental Ii.	Laguna de la Dehesilla.	423033	ZEPA	Humedales de La Mancha.	1.400
30611	Mancha Occidental Ii.	Laguna de Sánchez-Gómez.	423034	ZEPA	Humedales de La Mancha.	1.400
30611	Mancha Occidental Ii.	Laguna del Melgarejo.	423035	ZEPA	Humedales de La Mancha.	1.400
30611	Mancha Occidental Ii.	Laguna de Navalengua.	423036	ZEPA	Humedales de La Mancha.	1.400
30611	Mancha Occidental Ii.	Laguna del Huevero.	423038	ZEPA	Humedales de La Mancha.	1.400
30611	Mancha Occidental Ii.	Laguna del Taray de Pedroñeras.	423045	ZEPA	Humedales de La Mancha.	1.400
30611	Mancha Occidental Ii.	Laguna del Cerro Mesado.	422017	LIC	Humedales de La Mancha.	1.500
30611	Mancha Occidental Ii.	Tablas de Daimiel.	422024	ZEPA	Tablas de Daimiel.	1.500
30614	Campo de Calatrava.	Laguna del Prado (Laguna de Pozuelo).	422041	LIC	Lagunas volcánicas de Campo de Calatrava.	600
30614	Campo de Calatrava.	Laguna de Caracuel.	422049	LIC	Lagunas volcánicas de Campo de Calatrava.	600
30614	Campo de Calatrava.	Laguna Chica.	422060	LIC	Lagunas volcánicas de Campo de Calatrava.	600
30614	Campo de Calatrava.	Laguna Grande.	422061	LIC	Lagunas volcánicas de Campo de Calatrava.	600
30599	Vegas Bajas.	Guadiana. Aguas Abajo Embalse de Montijo I431.	431114	LIC	Río Aljucén Bajo.	900
30597	Vegas Altas.	Laguna de Valdetorres 1.	431029	LIC	Río Guadiana Alto-Zújar.	500
30597	Vegas Altas.	Laguna de Valdetorres 2.	431030	LIC	Río Guadiana Alto-Zújar.	500
30597	Vegas Altas.	Guadiana. Entrerríos-Valdivia-Nogales.	431091	LIC	Río Guadiana Alto-Zújar.	500
30597	Vegas Altas.	Guadiana. Puente de Villanueva.	431092	LIC	Río Guadiana Alto-Zújar.	500
30597	Vegas Altas.	Zújar.Vva-de la Serena-Desembocadura.	431094	LIC	Río Guadiana Alto-Zújar.	500
30597	Vegas Altas.	Guadiana. Badén Villagonzalo.	431116	LIC	Río Guadiana Alto-Zújar.	500

Masa agua subterránea		Humedal		Zona protegida		Perímetro (m)
Cód.	Denominación	Nombre	Cód. Magrama	Categoría	Nombre	
30597	Vegas Altas.	Guadiana. Estación FFCC. Villagonzalo.	431117	LIC	Río Guadiana Alto-Zújar.	500
30597	Vegas Altas.	Charca del Prado o Quebrada Honda.	431122	LIC	Río Guadiana Alto-Zújar.	500
30597	Vegas Altas.	Charca del Cura.	431123	LIC	Río Guadiana Alto-Zújar.	500
30597	Vegas Altas.	Guadiana. Puente de Don Benito.	431125	LIC	Río Guadiana Alto-Zújar.	500
30597	Vegas Altas.	Guadiana. El Martel-Medellín.	431126	LIC	Río Guadiana Alto-Zújar.	500
30597	Vegas Altas.	Guadiana. La Casilla.	431127	LIC	Río Guadiana Alto-Zújar.	500
30597	Vegas Altas.	Guadiana. La Casilla-Valdetorres.	431128	LIC	Río Guadiana Alto-Zújar.	500

Apéndice 8.2.3 Puntos de la Red de Control de estado cuantitativo de las masas de agua subterránea.

Punto de control				Masa agua subterránea asociada		Diámetro zona No autorizada (M)
N.º orden	Código	Longitud	Latitud	Código	Denominación	
001	ES040ESBT000406020	-2,81395	38,84071	30609	Campo de Montiel.	400
002	ES040ESBT000409005	-6,68047	38,86988	30599	Vegas Bajas.	400
003	ES040ESBT000409004	-6,59221	38,89618	30599	Vegas Bajas.	400
004	ES040ESBT000409003	-6,43674	38,91913	30599	Vegas Bajas.	400
005	ES040ESBT000409002	-6,93078	38,89037	30599	Vegas Bajas.	400
006	ES040ESBT000409001	-6,78208	38,89863	30599	Vegas Bajas.	400
007	ES040ESBT000408005	-6,17372	38,89641	30597	Vegas Altas.	300
008	ES040ESBT000408004	-5,92283	38,96913	30597	Vegas Altas.	300
009	ES040ESBT000408003	-6,10092	38,97984	30597	Vegas Altas.	300
010	ES040ESBT000408002	-5,91042	39,01924	30597	Vegas Altas.	300
011	ES040ESBT000408001	-5,70814	39,03861	30597	Vegas Altas.	300
012	ES040ESBT000401001	-2,81636	40,13122	30607	Sierra de Altomira.	400
013	ES040ESBT000407001	-4,20611	39,20854	30601	Bullaque.	300
014	ES040ESBT000410003	-6,66078	38,73337	30612	Tierra de Barros.	300
015	ES040ESBT000406019	-2,65718	38,87762	30609	Campo de Montiel.	400
016	ES040ESBT000406015	-2,68328	38,80499	30609	Campo de Montiel.	400
017	ES040ESBT000406014	-2,52440	38,79117	30609	Campo de Montiel.	400
018	ES040ESBT000406013	-2,84160	38,99528	30609	Campo de Montiel.	400
019	ES040ESBT000406012	-2,76166	38,91639	30609	Campo de Montiel.	400
020	ES040ESBT000406011	-2,67668	38,91621	30609	Campo de Montiel.	400
021	ES040ESBT000406010	-2,53910	38,87114	30609	Campo de Montiel.	400
022	ES040ESBT000406009	-2,98033	38,98434	30609	Campo de Montiel.	400
023	ES040ESBT000406006	-2,53057	39,15874	30608	Rus-Valdelobos.	300
024	ES040ESBT000406005	-2,62731	39,10253	30611	Mancha Occidental Ii.	400
025	ES040ESBT000407002	-4,29670	39,21856	30601	Bullaque.	300
026	ES040ESBT000412023	-7,27129	37,21764	30596	Ayamonte.	400
027	ES040ESBT000404042	-3,73733	39,11717	30606	Mancha Occidental I.	400
028	ES040ESBT000404047	-3,69836	39,13652	30606	Mancha Occidental I.	400
029	ES040ESBT000404046	-3,69575	39,14025	30606	Mancha Occidental I.	400
030	ES040ESBT000404048	-3,65211	39,15097	30606	Mancha Occidental I.	400
031	ES040ESBT000404145	-3,70390	39,15856	30606	Mancha Occidental I.	400
032	ES040ESBT000404050	-3,61938	39,19309	30606	Mancha Occidental I.	400
033	ES040ESBT000404062	-3,08359	39,07449	30611	Mancha Occidental II.	400
034	ES040ESBT00404059P	-3,03427	39,19181	30611	Mancha Occidental II.	400
035	ES040ESBT00404060P	-2,92872	39,22419	30611	Mancha Occidental II.	400
036	ES040ESBT000404055	-3,10709	39,28667	30611	Mancha Occidental II.	400
037	ES040ESBT000410001	-6,59998	38,77966	30612	Tierra de Barros.	300
038	ES040ESBT000404125	-3,24412	39,07546	30611	Mancha Occidental II.	400
039	ES040ESBT000410002	-6,85083	38,75911	30612	Tierra de Barros.	300
040	ES040ESBT000412022	-7,27129	37,21764	30596	Ayamonte.	400
041	ES040ESBT000412011	-7,27278	37,24364	30596	Ayamonte.	400
042	ES040ESBT000412010	-7,25077	37,23076	30596	Ayamonte.	400
043	ES040ESBT000412005	-7,24433	37,20898	30596	Ayamonte.	400
044	ES040ESBT000412003	-7,30778	37,22175	30596	Ayamonte.	400

Punto de control				Masa agua subterránea asociada		Diámetro zona No autorizada (M)
N.º orden	Código	Longitud	Latitud	Código	Denominación	
045	ES040ESBT000412002	-7,29822	37,29917	30596	Ayamonte.	400
046	ES040ESBT000412001	-7,35194	37,23522	30596	Ayamonte.	400
047	ES040ESBT000411002	-6,47621	38,38154	30613	Zafra - Olivenza.	300
048	ES040ESBT000411001	-7,01965	38,51945	30613	Zafra - Olivenza.	300
049	ES040ESBT000410004	-6,33523	38,74981	30612	Tierra de Barros.	300
050	ES040ESBT000406002	-2,55593	39,01385	30609	Campo de Montiel.	400
051	ES040ESBT000404066	-2,94525	39,34558	30611	Mancha Occidental II.	400
052	ES040ESBT000401018	-2,66778	39,59768	30607	Sierra de Altomira.	400
053	ES040ESBT000406004	-2,73782	39,07788	30609	Campo de Montiel.	400
054	ES040ESBT000404009	-2,77785	39,34085	30611	Mancha Occidental II.	400
055	ES040ESBT000404008	-3,03444	39,30861	30611	Mancha Occidental II.	400
056	ES040ESBT000404006	-3,40896	39,28214	30606	Mancha Occidental I.	400
057	ES040ESBT000404004	-2,78000	39,40840	30611	Mancha Occidental II.	400
058	ES040ESBT000404003	-2,58944	39,35933	30611	Mancha Occidental II.	400
059	ES040ESBT000404001	-2,94502	39,34561	30611	Mancha Occidental II.	400
060	ES040ESBT000403002	-3,29675	39,48728	30615	Consuegra - Villacañas.	400
061	ES040ESBT000403001	-3,35272	39,38816	30615	Consuegra - Villacañas.	400
062	ES040ESBT000402003	-3,25597	39,66169	30615	Consuegra - Villacañas.	400
063	ES040ESBT000404011	-3,42647	38,97770	30606	Mancha Occidental I.	400
064	ES040ESBT000402001	-3,04554	39,66763	30610	Lillo - Quintanar.	300
065	ES040ESBT000404013	-3,50595	39,09646	30606	Mancha Occidental I.	400
066	ES040ESBT000401017	-2,77747	39,44560	30607	Sierra de Altomira.	400
067	ES040ESBT000401015	-2,66588	39,48971	30607	Sierra de Altomira.	400
068	ES040ESBT000401014	-2,44924	39,44597	30608	Rus-Valdelobos.	300
069	ES040ESBT000401013	-2,38535	39,41342	30608	Rus-Valdelobos.	300
070	ES040ESBT000401012	-2,29419	39,36665	30608	Rus-Valdelobos.	300
071	ES040ESBT000401011	-3,05047	39,47695	30615	Consuegra - Villacañas.	400
072	ES040ESBT000401010	-2,90403	39,42900	30607	Sierra de Altomira.	400
073	ES040ESBT000401008	-2,53418	39,60128	30607	Sierra de Altomira.	400
074	ES040ESBT000401007	-2,61989	39,56724	30607	Sierra de Altomira.	400
075	ES040ESBT000401006	-2,98185	39,55098	30607	Sierra de Altomira.	400
076	ES040ESBT000401002	-2,85941	39,83656	30607	Sierra de Altomira.	400
077	ES040ESBT000402002	-3,11105	39,68330	30610	Lillo - Quintanar.	300
078	ES040ESBT000404025	-2,54352	39,31467	30608	Rus-Valdelobos.	300
079	ES040ESBT000406114	-2,79909	38,87448	30609	Campo de Montiel.	400
080	ES040ESBT000406001	-3,03279	39,00463	30609	Campo de Montiel.	400
081	ES040ESBT000405004	-3,91773	38,95289	30614	Campo de Calatrava.	400
082	ES040ESBT000405002	-4,00337	38,91186	30614	Campo de Calatrava.	400
083	ES040ESBT000405001	-3,96152	39,01190	30614	Campo de Calatrava.	400
084	ES040ESBT00404044P	-2,43999	39,27539	30608	Rus-Valdelobos.	300
085	ES040ESBT000404041	-3,37087	38,89926	30606	Mancha Occidental I.	400
086	ES040ESBT000404040	-3,73495	38,98622	30606	Mancha Occidental I.	400
087	ES040ESBT000404038	-3,76345	38,95863	30606	Mancha Occidental I.	400
088	ES040ESBT000404031	-3,52113	39,14026	30606	Mancha Occidental I.	400
089	ES040ESBT000404010	-2,63270	39,44959	30607	Sierra de Altomira.	400
090	ES040ESBT000404026	-2,88747	39,36736	30611	Mancha Occidental II.	400
091	ES040ESBT000406003	-2,65341	39,01548	30609	Campo De Montiel.	400
092	ES040ESBT000404024	-2,67409	39,23157	30611	Mancha Occidental II.	400
093	ES040ESBT00404023P	-2,74834	39,22518	30611	Mancha Occidental II.	400
094	ES040ESBT000404022	-2,59542	39,18625	30608	Rus-Valdelobos.	300
095	ES040ESBT000404021	-2,71615	39,16902	30611	Mancha Occidental II.	400
096	ES040ESBT000404020	-2,96003	39,28879	30611	Mancha Occidental II.	400
097	ES040ESBT000404019	-3,15105	39,26251	30611	Mancha Occidental II.	400
098	ES040ESBT000404018	-3,09804	39,17179	30611	Mancha Occidental II.	400
099	ES040ESBT000404017	-3,35274	39,32818	30606	Mancha Occidental I.	400
100	ES040ESBT000404016	-3,23879	39,30059	30611	Mancha Occidental II.	400
101	ES040ESBT000404015	-3,40715	39,20847	30606	Mancha Occidental I.	400
102	ES040ESBT000404014	-3,56336	39,20496	30606	Mancha Occidental I.	400
103	ES040ESBT000404030	-3,78568	39,10033	30606	Mancha Occidental I.	400
104	ES040ESBT000404241	-3,03485	39,19225	30611	Mancha Occidental II.	400
105	ES040ESBT000404221	-3,73737	38,99388	30606	Mancha Occidental I.	400
106	ES040ESBT000406029	-2,71480	38,73007	30609	Campo de Montiel.	400
107	ES040ESBT000406028	-2,74217	39,04941	30609	Campo de Montiel.	400
108	ES040ESBT000406027	-2,78257	38,99603	30609	Campo de Montiel.	400
109	ES040ESBT000406024	-3,02196	39,06076	30609	Campo de Montiel.	400
110	ES040ESBT000406023	-3,03562	39,05649	30609	Campo de Montiel.	400
111	ES040ESBT000406022	-2,82755	38,93357	30609	Campo de Montiel.	400

Punto de control				Masa agua subterránea asociada		Diámetro zona No autorizada (M)
N.º orden	Código	Longitud	Latitud	Código	Denominación	
112	ES040ESBT000406021	-3,00732	39,03874	30609	Campo de Montiel.	400
113	ES040ESBT000405206	-3,94981	38,95392	30614	Campo de Calatrava.	400
114	ES040ESBT000405204	-3,81161	38,93784	30614	Campo de Calatrava.	400
115	ES040ESBT000406031	-2,71291	38,77233	30609	Campo de Montiel.	400
116	ES040ESBT000405005	-3,93816	38,99303	30614	Campo de Calatrava.	400
117	ES040ESBT000406032	-2,65623	38,97414	30609	Campo de Montiel.	400
118	ES040ESBT000404240	-2,80270	39,39177	30611	Mancha Occidental II.	400
119	ES040ESBT000404239	-2,74495	39,24226	30611	Mancha Occidental II.	400
120	ES040ESBT000404237	-2,62684	39,43566	30611	Mancha Occidental II.	400
121	ES040ESBT000404236	-3,31677	39,30969	30606	Mancha Occidental I.	400
122	ES040ESBT000404232	-2,49480	39,43796	30608	Rus-Valdelobos.	300
123	ES040ESBT000404231	-3,31608	39,10307	30611	Mancha Occidental II.	400
124	ES040ESBT000404230	-2,92612	39,27016	30611	Mancha Occidental II.	400
125	ES040ESBT000404229	-2,93588	39,28703	30611	Mancha Occidental II.	400
126	ES040ESBT000404228	-3,47558	39,13902	30606	Mancha Occidental I.	400
127	ES040ESBT000404227	-3,58125	39,08332	30606	Mancha Occidental I.	400
128	ES040ESBT000404149	-3,56143	39,11216	30606	Mancha Occidental I.	400
129	ES040ESBT000405201	-3,92403	39,00369	30614	Campo de Calatrava.	400
130	ES040ESBT00404238P	-3,15828	39,11633	30611	Mancha Occidental II.	400
131	ES040ESBT000409015	-6,75864	38,87404	30599	Vegas Bajas.	400
132	ES040ESBT000409023	-6,76887	38,91550	30599	Vegas Bajas.	400
133	ES040ESBT000409021	-6,62396	38,88264	30599	Vegas Bajas.	400
134	ES040ESBT000409008	-6,80045	38,81132	30599	Vegas Bajas.	400
135	ES040ESBT000409007	-6,70092	38,86255	30599	Vegas Bajas.	400
136	ES040ESBT000409006	-6,57774	38,86592	30599	Vegas Bajas.	400
137	ES040ESBT000408030	-6,14401	38,95683	30597	Vegas Altas.	300
138	ES040ESBT000408029	-6,05638	38,94979	30597	Vegas Altas.	300
139	ES040ESBT000408028	-5,78904	39,04375	30597	Vegas Altas.	300
140	ES040ESBT000408027	-5,74492	39,03506	30597	Vegas Altas.	300
141	ES040ESBT000406030	-2,89585	39,01786	30609	Campo de Montiel.	400
142	ES040ESBT000405003	-3,86703	38,94807	30614	Campo de Calatrava.	400
143	ES040ESBT000404220	-2,83683	39,18410	30611	Mancha Occidental II.	400
144	ES040ESBT00404238C	-3,15828	39,11633	30611	Mancha Occidental II.	400
145	ES040ESBT000404209	-3,37878	39,12676	30606	Mancha Occidental I.	400
146	ES040ESBT000404067	-3,00768	39,06314	30611	Mancha Occidental II.	400
147	ES040ESBT000404045	-3,28678	39,05362	30611	Mancha Occidental II.	400
148	ES040ESBT000406115	-2,76881	38,85374	30609	Campo de Montiel.	400
149	ES040ESBT000406210	-2,51082	39,08219	30608	Rus-Valdelobos.	300
150	ES040ESBT000406209	-2,55184	38,93980	30609	Campo de Montiel.	400
151	ES040ESBT000406208	-3,16545	39,00308	30609	Campo de Montiel.	400
152	ES040ESBT000406206	-2,93239	38,81520	30609	Campo de Montiel.	400
153	ES040ESBT000406202	-2,43190	39,14807	30608	Rus-Valdelobos.	300
154	ES040ESBT000406201	-2,67055	38,79556	30609	Campo de Montiel.	400
155	ES040ESBT000408008	-5,98441	38,94531	30597	Vegas Altas.	300
156	ES040ESBT000401210	-2,84609	39,72270	30607	Sierra de Altomira.	400
157	ES040ESBT000404222	-2,88288	39,36548	30611	Mancha Occidental II.	400
158	ES040ESBT000401222	-2,83661	39,78485	30607	Sierra de Altomira.	400
159	ES040ESBT000401221	-2,75165	39,76848	30607	Sierra de Altomira.	400
160	ES040ESBT000401220	-2,80770	39,49660	30607	Sierra de Altomira.	400
161	ES040ESBT000401219	-2,29735	39,41089	30608	Rus-Valdelobos.	300
162	ES040ESBT000401218	-2,73192	39,70164	30607	Sierra de Altomira.	400
163	ES040ESBT000401217	-2,73275	39,52399	30607	Sierra de Altomira.	400
164	ES040ESBT000401216	-2,47698	39,49708	30608	Rus-Valdelobos.	300
165	ES040ESBT000401214	-2,55073	39,55459	30607	Sierra de Altomira.	400
166	ES040ESBT000401213	-2,66798	39,46823	30607	Sierra de Altomira.	400
167	ES040ESBT000402205	-2,91880	39,88650	30610	Lillo - Quintanar.	300
168	ES040ESBT000401211	-2,90122	39,68762	30607	Sierra de Altomira.	400
169	ES040ESBT000404051	-3,51186	39,05508	30606	Mancha Occidental I.	400
170	ES040ESBT000401209	-2,88698	39,54065	30607	Sierra de Altomira.	400
171	ES040ESBT000401208	-2,83121	39,98748	30607	Sierra de Altomira.	400
172	ES040ESBT000401202	-2,80247	39,88013	30607	Sierra de Altomira.	400
173	ES040ESBT000401201	-2,39234	39,65408	30607	Sierra de Altomira.	400
174	ES040ESBT000411203	-6,82695	38,58921	30613	Zafra - Olivenza.	300
175	ES040ESBT000411202	-6,24215	38,37068	30613	Zafra - Olivenza.	300
176	ES040ESBT000411201	-6,95568	38,65646	30613	Zafra - Olivenza.	300
177	ES040ESBT000410203	-6,75637	38,67542	30612	Tierra de Barros.	300

Punto de control				Masa agua subterránea asociada		Diámetro zona No autorizada (M)
N.º orden	Código	Longitud	Latitud	Código	Denominación	
178	ES040ESBT000410202	-6,68542	38,63724	30612	Tierra de Barros.	300
179	ES040ESBT000410201	-6,39843	38,69660	30612	Tierra de Barros.	300
180	ES040ESBT000409019	-6,45164	38,89540	30599	Vegas Bajas.	400
181	ES040ESBT000401212	-2,89958	39,71530	30607	Sierra de Altomira.	400
182	ES040ESBT000404202	-3,63170	39,05563	30606	Mancha Occidental I.	400
183	ES040ESBT000404218	-3,17561	39,15872	30611	Mancha Occidental II.	400
184	ES040ESBT000404217	-2,96633	39,39944	30611	Mancha Occidental II.	400
185	ES040ESBT000404216	-2,97363	39,40545	30611	Mancha Occidental II.	400
186	ES040ESBT000404215	-2,41637	39,40869	30608	Rus-Valdelobos.	300
187	ES040ESBT000404214	-2,62240	39,41243	30611	Mancha Occidental II.	400
188	ES040ESBT000404210	-3,27590	39,20842	30611	Mancha Occidental II.	400
189	ES040ESBT000404208	-3,50535	39,21387	30606	Mancha Occidental I.	400
190	ES040ESBT000404207	-3,43127	39,25453	30606	Mancha Occidental I.	400
191	ES040ESBT000404206	-3,36204	38,90646	30606	Mancha Occidental I.	400
192	ES040ESBT000404205	-3,41705	38,88711	30606	Mancha Occidental I.	400
193	ES040ESBT000402202	-2,96094	39,82308	30610	Lillo - Quintanar.	300
194	ES040ESBT000404203	-3,65065	38,97778	30606	Mancha Occidental I.	400
195	ES040ESBT000406112	-2,96538	39,05044	30609	Campo de Montiel.	400
196	ES040ESBT000404201	-3,80875	39,03181	30606	Mancha Occidental I.	400
197	ES040ESBT000404143	-3,78037	39,10183	30606	Mancha Occidental I.	400
198	ES040ESBT000404073	-2,82146	39,45636	30611	Mancha Occidental II.	400
199	ES040ESBT000404072	-2,99191	39,05948	30611	Mancha Occidental II.	400
200	ES040ESBT000404071	-2,99537	39,06145	30611	Mancha Occidental II.	400
201	ES040ESBT000404070	-2,91663	39,12530	30611	Mancha Occidental II.	400
202	ES040ESBT000404069	-3,07435	39,07890	30611	Mancha Occidental II.	400
203	ES040ESBT000404068	-3,05851	39,07948	30611	Mancha Occidental II.	400
204	ES040ESBT00404060C	-2,92873	39,22419	30611	Mancha Occidental II.	400
205	ES040ESBT00404059C	-3,03408	39,19194	30611	Mancha Occidental II.	400
206	ES040ESBT000404052	-3,31383	39,37930	30615	Consuegra - Villacañas.	400
207	ES040ESBT000404204	-3,48062	38,99627	30606	Mancha Occidental I.	400

APÉNDICE 9. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES

Cód. masa	Denominación de la masa	Objetivo medioambiental	Horizonte de planificación previsto para su consecución
11967	Arroyo de Piedrabuena.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
11968	Arroyo del Molar.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
11970	Río Guadámez II.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
11971	Arroyo de la Fresneda.	Mantener buen estado.	2010-2015
11972	Arroyo Cabrillas.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
11974	Arroyo de la Cabrera.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
11976	Arroyo de los Cabriles.	Mantener buen estado.	2010-2015
11979	Arroyo Grande I.	Mantener buen estado.	2010-2015
11980	Arroyo del Fresno.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
11983	Arroyo de los Hilos.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
11984	Río de la Becea I.	Mantener buen estado.	2010-2015
11985	Arroyo del Tuno.	Mantener buen estado.	2010-2015
11986	Arroyo de la Cañada del Molino.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
11987	Río Milagro.	Mantener buen estado.	2010-2015
11988	Río Estomiza.	Mantener buen estado.	2010-2015
11989	Arroyo Encinarejo.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
11990	Río Frío I.	Mantener buen estado.	2010-2015
11991	Arroyo Grande II.	Mantener buen estado.	2010-2015
11992	Arroyo de Benazaire.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
11993	Arroyo Grande III.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
11994	Arroyo de la Almagrera.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
11995	Arroyo de Herrera.	Mantener buen estado.	2010-2015
11997	Río Ruecas I.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
11998	Arroyo Gordo.	Mantener buen estado.	2010-2015
11999	Río de Silbadillos.	Mantener buen estado.	2010-2015
12000	Arroyo de Valdefuentes.	Mantener buen estado.	2010-2015
12001	Arroyo de San Simón.	Mantener buen estado.	2010-2015

Cód. masa	Denominación de la masa	Objetivo medioambiental	Horizonte de planificación previsto para su consecución
12002	Arroyo de Almorchón.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
12003	Arroyo del Ajo.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
12004	Arroyo del Cebolloso.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
12005	Arroyo de los Carneros.	Mantener buen estado.	2010-2015
12006	Arroyo del Buey.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
12008	Arroyo de Bonhabal.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
12009	Rivera de Lácara I.	Mantener buen estado.	2010-2015
12010	Río Lácara.	Mantener buen estado.	2010-2015
12011	Arroyo de los Hoyos o de la Reina.	Mantener buen estado.	2010-2015
12012	Arroyo de las Palomas.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
12013	Río Zapatón II.	Mantener buen estado.	2010-2015
12015	Arroyo Rubiales.	Mantener buen estado.	2010-2015
12016	Rivera de la Viguera.	Mantener buen estado.	2010-2015
12018	Río Ruecas III.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
12019	Río Cubilar I.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
12021	Río Frío II.	Mantener buen estado.	2010-2015
12023	Río Guadarramilla.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
12024	Río Guadamatilla II.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
12025	Arroyo de la Parrilla.	Mantener buen estado.	2010-2015
12027	Río Olivenza II.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
12028	Arroyo de las Pintas.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
12030	Arroyo de Friegamuñoz.	Mantener buen estado.	2010-2015
12031	Arroyo de Santa Catalina.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
12032	Arroyo de Cuncos I.	Mantener buen estado.	2010-2015
12033	Arroyo de la Charca.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
12034	Arroyo de la Higuera.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
12035	Arroyo Pedraza.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
12036	Arroyo de la Ribera de Garlitos.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
12037	Río Guadiana II.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
12038	Río Ardila III.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
12039	Río Guadiana-Gigüela.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13204	Río Córcoles.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13207	Arroyo Tripero.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13213	Río de la Becea II.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
13214	Río Cubilar II.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13216	Río Guadiana III.	Mantener buen estado.	2010-2015
13217	Río Albarregas.	Mantener buen estado.	2010-2015
13218	Río Guadiana VII.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13340	Cañada de Camargo.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
13341	Arroyo del Alarconcillo.	Mantener buen estado.	2010-2015
13342	Arroyo de la Mimbrera.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
13343	Río Pinilla II.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
13344	Río Pinilla I.	Mantener buen estado.	2010-2015
13345	Río Guadiana I.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
13346	Rivera Aguas de Miel.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
13347	Rivera Grande de la Golondrina.	Mantener buen estado.	2010-2015
13348	Rivera del Chanza I.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13350	Rivera de Chanza II.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13351	Rivera de Malagón.	Mantener buen estado.	2010-2015
13352	Rivera Cobica.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13353	Río Guadiana IV.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13354	Río Guadiana VI.	Mantener buen estado.	2010-2015
13355	Río Guadiana V.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13356	Arroyo Albahacar.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13357	Rivera de Alcalaboza I.	Mantener buen estado.	2010-2015
13358	Río Ardila I.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13359	Río Ardila II.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13360	Río Múrtigas I.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13362	Arroyo de Brovales.	Mantener buen estado.	2010-2015
13363	Arroyo de San Lázaro.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
13365	Río Alcarrache I.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
13366	Río Alcarrache II.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13367	Río Godolid I.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13368	Río Táliga.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13369	Río Olivenza I.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
13371	Arroyo Rivillas.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
13376	Río Caya.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13377	Río Zapatón I.	Mantener buen estado.	2010-2015

Cód. masa	Denominación de la masa	Objetivo medioambiental	Horizonte de planificación previsto para su consecución
13378	Rivera Albarragena.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
13379	Arroyo del Sansustre o del Saltillo.	Mantener buen estado.	2010-2015
13381	Río Gévora I.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13383	Río Guerrero.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13385	Río Alcazaba.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13387	Rivera de los Limonetes.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13390	Rivera de Nogales.	Mantener buen estado.	2010-2015
13391	Arroyo de la Pata de la Mora.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13392	Río Entrín Verde.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13393	Rivera del Playon.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13394	Rivera de Lácara Ii.	Mantener buen estado.	2010-2015
13395	Río Aljucén.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
13396	Río Matachel I.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13397	Río Matachel II.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13398	Río Matachel III.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13399	Río San Juan.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13400	Río Palomillas.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
13401	Arroyo Valdemede.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13402	Río Retín.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13403	Río Gévora II.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13404	Arroyo del Conejo.	Mantener buen estado.	2010-2015
13406	Arroyo de San Juan.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13407	Río Abrilongo.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13408	Río Búrdalo I.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
13409	Río Guadámez I.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13412	Río Ortiga.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13413	Río Ruecas II.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13414	Río Ruecas IV.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13415	Río Alcollarín I.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
13416	Río Gargáligas I.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
13418	Río Gargáligas II.	Mantener buen estado.	2010-2015
13420	Arroyo Pizarroso.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
13421	Río Grande.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
13422	Río Zújar I.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13423	Río Zújar II.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13424	Río Guadalefra.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13425	Arroyo de Dos Hermanas.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
13426	Río Guadalemar.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13427	Río Siruela.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13428	Río Esteras.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13429	Río Guadalmez.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13430	Río Valdeazogues I.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
13431	Río Valdeazogues II.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13432	Río Valdeazogues III.	Mantener buen estado.	2010-2015
13433	Río Alcudia.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
13434	Arroyo de la Cañada del Melonar.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
13435	Río Guadamatilla I.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13436	Arroyo Horadado.	Mantener buen estado.	2010-2015
13437	Arroyo de Valmayor.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
13438	Río Guadalupejo.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13439	Arroyo de Pelochejo.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13440	Río Guadarranque.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
13441	Río Estena.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13442	Río de Fresnedoso.	Mantener buen estado.	2010-2015
13443	Río Estenilla.	Mantener buen estado.	2010-2015
13444	Arroyo del Corazoncillo.	Mantener buen estado.	2010-2015
13445	Río Valdehornos.	Mantener buen estado.	2010-2015
13446	Río San Marcos.	Mantener buen estado.	2010-2015
13447	Arroyo de Doña Juana.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
13448	Río de Tirteafuera.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13450	Río Bullaque I.	Mantener buen estado.	2010-2015
13461	Río de las Navas.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
13462	Río Jabalón I.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13463	Río Jabalón III.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13464	Río Jabalón II.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13465	Arroyo de Sequillo.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
13466	Rambla de Santa Cruz de Mudela.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13467	Rambla de Castellar.	Alcanzar buen estado.	2016-2021

Cód. masa	Denominación de la masa	Objetivo medioambiental	Horizonte de planificación previsto para su consecución
13468	Río Bañuelos.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13471	Arroyo de Valdecañas o de las Motillas.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13473	Arroyo de las Laderas.	Mantener buen estado.	2010-2015
13474	Río Gigüela.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13475	Río Záncara I.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13476	Río Viejo del Guadiana.	Mantener buen estado.	2010-2015
13477	Cañada de la Urraca.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13482	Río Azuer I.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
13483	Río Azuer II.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
13488	Río Riánsares I.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
14000	Arroyo Tamujoso.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
14010	Río Gévora III.	Mantener buen estado.	2010-2015
14020	Río Guadiana VIII.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
14030	Arroyo de Cuncos II.	Mantener buen estado.	2010-2015
14040	Arroyo Zaos.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
14050	Río Godolid II.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
14070	Arroyo de la Oliva.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
14080	Río Ardila IV.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
14090	Río Múrtigas II.	Mantener buen estado.	2010-2015
14100	Arroyo del Cava.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
14120	Río de Salareja.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
14130	Rivera de Alcalaboza II.	Mantener buen estado.	2010-2015
14140	Rivera de Chanza III.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
14150	Río Amarguillo.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
14160	Río Bullaque Ii.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
14170	Arroyo Gallego.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
14180	Río Alcollarín II.	Mantener buen estado.	2010-2015
14190	Río Burdalillo.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
14200	Río Búrdalo II.	Mantener buen estado.	2010-2015
14210	Río Guadajira I.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
14220	Arroyo de la Albuera.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
14230	Río Guadajira II.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
14240	Río Záncara II.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
14250	Río Záncara III.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
14260	Río Riansares II.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
20619	Embalse del Cancho del Fresno.	Mantener buen estado.	2010-2015
20620	Embalse de Valdecaballeros.	Mantener buen estado.	2010-2015
20621	Embalse del Río Ruecas.	Mantener buen estado.	2010-2015
20622	Embalse de Villar Del Rey.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
20623	Embalse de Sierra Brava.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
20624	Embalse azud del río Ruecas.	Mantener buen estado.	2010-2015
20625	Embalse del Cubilar.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
20626	Embalse de Horno Tejero.	Mantener buen estado.	2010-2015
20627	Embalse de Gargáligas.	Mantener buen estado.	2010-2015
20628	Embalse de Gasset.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
20629	Embalse de El Vicario.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
20630	Embalse de Peñarroya.	Mantener buen estado.	2010-2015
20631	Embalse de Retama.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
20632	Embalse de Proserpina.	Mantener buen estado.	2010-2015
20633	Embalse de Montijo.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
20634	Embalse azud de Badajoz.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
20635	Embalse del puerto de Vallehermoso.	Mantener buen estado.	2010-2015
20636	Embalse de la Vega del Jabalón.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
20637	Embalse de Castilseras.	Mantener buen estado.	2010-2015
20638	Embalse de Piedra Aguda.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
20639	Embalse de El Entredicho.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
20640	Embalse de la Cabezuela.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
20641	Embalse de Nogales.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
20642	Embalse de Los Molinos.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
20643	Embalse de La Colada.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
20644	Embalse del Aguijón.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
20645	Embalse de Brovales.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
20646	Embalse de Valuengo.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
20647	Embalse de Buenas Hierbas.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
20648	Embalse de Llerena.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
20649	Embalse de Tentudía.	Mantener buen estado.	2010-2015

Cód. masa	Denominación de la masa	Objetivo medioambiental	Horizonte de planificación previsto para su consecución
20650	Embalse del Chanza.	Mantener buen estado.	2010-2015
20651	Embalse del Andévalo.	Mantener buen estado.	2010-2015
20652	Embalse de Cijara.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
20653	Embalse de García De Sola.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
20654	Embalse de Orellana.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
20655	Embalse de la Serena.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
20656	Embalse del Zújar.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
20657	Embalse de Torre De Abraham.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
20658	Embalse de los Canchales.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
20659	Embalse de Alange.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
20660	Embalse de el Boquerón.	Mantener buen estado.	2010-2015
20662	Embalse de Navalespino.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
20663	Embalse de Zafra.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
20665	Embalse de Abrilongo.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
400002	Albuera de Feria.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
400003	Alia.	Mantener buen estado.	2010-2015
400004	Arroyo Molinos.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
400005	Burguillos del Cerro.	Mantener buen estado.	2010-2015
400006	El Almendro.	Mantener buen estado.	2010-2015
400007	Guadalupe.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
400008	Los Pastizales.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
400009	Quejigo Gordo.	Mantener buen estado.	2010-2015
400010	Balsa de riego Casas de Hito.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
400011	Embalse de Cornalbo.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
400012	Embalse de la Jarilla.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
400013	Embalse de Zalamea.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
400014	Embalse del río II o del Rosal.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
400015	Cañada de la Corte.	Mantener buen estado.	2010-2015
400016	Pluma del Guadiana.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
400017	Isla Cristina.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
400018	Desembocadura del Guadiana (Ayamonte).	Alcanzar buen estado.	2016-2021
400019	Marismas de Isla Cristina.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
400020	Sanlúcar de Guadiana.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
400021	Puerto de la Loja.	Mantener buen estado.	2010-2015
400022	Embalse del Alcollarín.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
400023	Embalse del Burdalo.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
400024	Embalse de Villalba de Barros.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
400025	Balsa Campos del Paraíso / Valdejudíos.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
400027	Laguna de El Hito.	Mantener buen estado.	2010-2015
400028	Lagunas de Sánchez-Gómez y Dehesilla.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
400029	Laguna de Manjavacas.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
400030	Laguna del Taray Chico.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
400031	Pantano de los Muleteros.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
400032	Laguna de Alcahozo de Pedro Muñoz.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
400033	Laguna de la Vega de Pedro Muñoz.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
400034	Laguna de Retamar.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
400035	Lagunas de Lillo.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
400036	Laguna de la Albardiosa.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
400037	Lagunas de Villacañas.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
400038	Laguna de Tirez.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
400039	Laguna del Taray de Quero.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
400040	Laguna de Peña Hueca.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
400041	Laguna Grande de Quero.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
400042	Laguna de Salicor.	Mantener buen estado.	2010-2015
400043	Lagunas de Villafranca de los Caballeros (Grande y Chica).	Alcanzar buen estado.	2022-2027
400044	Lagunilla de la Sal.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
400045	Laguna de las Yeguas.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
400046	Laguna del Camino de Villafranca.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
400047	La Veguilla de Alcázar de San Juan.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
400048	Lagunas del Complejo de El Bonillo.	Alcanzar buen estado.	2022-2027

Cód. masa	Denominación de la masa	Objetivo medioambiental	Horizonte de planificación previsto para su consecución
400049	Lagunas Altas de Ruidera.	Mantener buen estado.	2010-2015
400050	Lagunas Conceja y Redondilla del Osero.	Mantener buen estado.	2010-2015
400051	Laguna Tomilla.	Mantener buen estado.	2010-2015
400052	Laguna Tinaja.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
400053	Laguna San Pedro.	Mantener buen estado.	2010-2015
400054	Lagunas la Taza y Redondilla.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
400055	Laguna Lengua.	Mantener buen estado.	2010-2015
400056	Laguna de Santos Morcillo.	Mantener buen estado.	2010-2015
400057	Laguna Salvadora.	Mantener buen estado.	2010-2015
400058	Laguna Batana.	Mantener buen estado.	2010-2015
400059	Laguna de la Colgada.	Mantener buen estado.	2010-2015
400060	Laguna del Rey.	Mantener buen estado.	2010-2015
400061	Lagunas Bajas de Ruidera.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
400062	Las Tablas de Daimiel.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
400063	Laguna de Navaseca.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
400064	Navas de Malagón.	Mantener buen estado.	2010-2015
400065	Lagunas de Moral de Calatrava.	Mantener buen estado.	2010-2015
400066	Laguna del Prado de Pozuelo de Calatrava.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
400067	Laguna de la Cañada de Calatrava.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
400068	Laguna de Caracuel.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
400069	Laguna de Fuentillejo.	Mantener buen estado.	2010-2015
400070	Laguna de la Carrizosa.	Mantener buen estado.	2010-2015
400071	Laguna de los Michos.	Mantener buen estado.	2010-2015
400072	Complejo Lagunar de la Albuera.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
20664A	Embalse de Alqueva (Principal).	Alcanzar buen estado.	2016-2021
20664D	Embalse de Alqueva (Brazo Lucefécit).	Alcanzar buen estado.	2016-2021
20664E	Embalse de Alqueva (Rivera de Mures).	Alcanzar buen estado.	2016-2021
30596	Ayamonte.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
30597	Vegas Altas.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
30598	Los Pedroches.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
30599	Vegas Bajas.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
30600	La Obispalía.	Mantener buen estado.	2010-2015
30601	Bullaque.	Mantener buen estado.	2010-2015
30602	Aluvial del Azuer.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
30603	Aluvial del Jabalón.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
30604	Aroche-Jabugo.	Mantener buen estado.	2010-2015
30605	Cabecera Del Gévora.	Mantener buen estado.	2010-2015
30606	Mancha Occidental I.	Alcanzar buen estado.	Después de 2022-2027
30607	Sierra de Altomira.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
30608	Rus-Valdelobos.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
30609	Campo de Montiel.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
30610	Lillo - Quintanar.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
30611	Mancha Occidental II.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
30612	Tierra de Barros.	Alcanzar buen estado.	2022-2027
30613	Zafra - Olivenza.	Alcanzar buen estado.	Después de 2022-2027
30614	Campo de Calatrava.	Alcanzar buen estado.	2016-2021
30615	Consuegra - Villacañas.	Alcanzar buen estado.	Después de 2022-2027

APÉNDICE 10. PROGRAMA DE MEDIDAS

Apéndice 10.1 Síntesis del programa de medidas.

Clave de medidas	N.º de medidas	Periodo (2016-2021)	Periodo (2022-2027)	Periodo (2028-2033)	Total
01. Reducción de la Contaminación Puntual.	338	440,81	237,40	–	678,21
02. Reducción de la Contaminación Difusa.	23	6,53	10,30	–	16,83
03. Reducción de la presión por extracción de agua.	12	201,67	19,05	18,00	238,72
04. Morfológicas.	44	1,13	195,51	–	196,64

Clave de medidas	N.º de medidas	Periodo (2016-2021)	Periodo (2022-2027)	Periodo (2028-2033)	Total
05. Hidrológicas.	16	25,50	1,20	–	26,70
06. Medidas de conservación y mejora de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas acuáticos.	16	10,13	11,97	–	22,10
07. Otras medidas: medidas ligadas a impactos.	0	0,00	–	–	0,00
08. Otras medidas: medidas ligadas a drivers.	2	0,00	1,04	–	1,04
09. Otras medidas (no ligadas directamente a presiones ni impactos): medidas específicas de protección de agua potable.	3	1,10	–	–	1,10
11. Otras medidas (no ligadas directamente a presiones ni impactos): Gobernanza.	93	129,25	166,71	0,57	296,53
12. Incremento de recursos disponibles.	27	0,00	48,35	677,65	726,00
13. Medidas de prevención de inundaciones.	62	45,43	–	–	45,43
14. Medidas de protección frente a inundaciones.	13	12,44	–	–	12,44
15. Medidas de preparación ante inundaciones.	17	3,01	–	–	3,01
16. Medidas de recuperación y revisión tras inundaciones.	12	0,00	–	–	0,00
17. Otras medidas de gestión del riesgo de inundación.	1	0,00	–	–	0,00
19. Medidas para satisfacer otros usos asociados al agua.	24	0,00	–	262,76	262,76
Total.	703	877,00	691,53	958,98	2.527,51

APÉNDICE 11. PROPUESTA DE MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA COMPARTIDAS CON OTRAS DEMARCACIONES HIDROGRÁFICAS

Código masa	Nombre masa	Superficie (km²)	Demarcación hidrográfica con la que conecta
30596	Ayamonte.	162	Tinto, Odiel, Piedras.
30604	Aroche-Jabugo.	271	Tinto, Odiel, Piedras.
30608	Rus-Valdelobos.	1.459	Júcar.
30609	Campo de Montiel.	2.199	Júcar y Guadalquivir.

APÉNDICE 12. NUEVAS MODIFICACIONES O ALTERACIONES

Nombre masa	Superficie (km²)	Capacidad máxima (hm³)
Embalse de El Bujo.	1,06	11,9

APÉNDICE 13. DECLARACIONES EN RIESGO DE LAS MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA DE LA CUENCA

1. Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Guadiana sobre Declaración de la Masa de Agua Subterránea Campo de Montiel en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y químico. BOE (22/12/2014).

2. Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Guadiana de corrección de errores sobre «Declaración de la Masa de Agua Subterránea Campo de Montiel» en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y químico. BOE (09/01/2015).

3. Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Guadiana sobre Declaración de la Masa de Agua Subterránea Consuegra-Villacañas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y químico. BOE (22/12/2014).

4. Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Guadiana sobre Declaración de la Masa de Agua Subterránea Lillo-Quintanar en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y químico. BOE (22/12/2014).

5. Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Guadiana sobre Declaración de la Masa de Agua Subterránea Mancha Occidental I en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y químico. BOE (22/12/2014).

6. Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Guadiana sobre Declaración de la Masa de Agua Subterránea Mancha Occidental II en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y químico. BOE (22/12/2014).

7. Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Guadiana sobre Declaración de la Masa de Agua Subterránea Rus-Valdelobos en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y químico. BOE (22/12/2014).

8. Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Guadiana sobre Declaración de la Masa de Agua Subterránea Sierra de Altomira en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y químico. BOE (22/12/2014).

APÉNDICE 14. REQUISITOS ADICIONALES DE PUBLICIDAD (artículo 26 de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental)

I. Introducción

El artículo 26.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que:

En el plazo de quince días hábiles desde la adopción o aprobación del plan o programa, el órgano sustantivo remitirá para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente la siguiente documentación:

a) La resolución por la que se adopta o aprueba el plan o programa, y una referencia a la dirección electrónica en la que el órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa.

b) Un extracto que incluya los siguientes aspectos:

1.º De qué manera se han integrado en el plan o programa los aspectos ambientales.

2.º Cómo se ha tomado en consideración en el plan o programa el estudio ambiental estratégico, los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, cuando proceda, las discrepancias que hayan podido surgir en el proceso.

3.º Las razones de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

c) Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

El apartado a) queda completado con la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente real decreto aprobatorio, cuya disposición adicional tercera indica las direcciones electrónicas a través de las que se puede acceder al contenido íntegro de los planes.

Las siguientes páginas incorporan el contenido señalado en los apartados b) y c) del citado artículo 26.2 de Ley de Evaluación Ambiental.

II. Resultado de la integración de los aspectos ambientales en el plan hidrológico o en el programa de medidas contenido en dicho plan

A continuación se identifican, de forma sintética, aquellos contenidos del Plan Hidrológico (2015-2021) que han resultado merecedores de una atención específica en aras a una mayor integración de los aspectos medioambientales en el proceso de planificación hidrológica:

a) En la delimitación de las masas de agua se ha tenido en cuenta la existencia de áreas protegidas, en especial, los espacios incluidos en la Red Natura 2000. En otros casos, los tramos de aguas superficiales utilizados para abastecimiento urbano también han condicionado la delimitación de las masas de agua de la demarcación.

b) Se ha realizado una descripción de las características fisicoquímicas correspondientes a las condiciones naturales de las aguas incluidas en el inventario de recursos. Esta

determinación ha servido de base para el establecimiento de las condiciones fisicoquímicas de referencia para las distintas tipologías de las masas de agua en España.

c) Para el cálculo de los balances correspondientes al horizonte 2033, se ha tenido en cuenta el efecto a largo plazo que el cambio climático puede inducir sobre los recursos hídricos naturales. En este sentido, se ha considerado el «Estudio de los Impactos del Cambio Climático en los Recursos Hídricos y las Masas de Agua» (CEDEX, 2012)(1) que fija en un 6 % el porcentaje de reducción de los recursos naturales para esta demarcación.

(1) http://www.magrama.gob.es/es/agua/temas/planificacion-hidrologica/planificacion-hidrologica/EGest_CC_RH.aspx

d) La Memoria del PH incluye un apartado dedicado al análisis de la huella hídrica, indicador complementario de la sostenibilidad en el uso de los recursos naturales. En una primera aproximación, los resultados obtenidos de la huella hídrica en la demarcación del Guadiana han sido: la huella hídrica estándar es de 2.373,5 m^3 por habitante y año y la huella hídrica adaptada es de 5.730,9 metros cúbicos por habitante y año.

e) Si bien en la Directiva Marco del Agua (en adelante DMA) no se establece el requerimiento de establecer regímenes de caudales ecológicos, la determinación de los mismos y su mantenimiento supone un paso adelante en el camino hacia el logro del buen estado de las masas de agua, objetivo concreto y principio que inspira toda la DMA. Para las masas de agua estratégicas, con regímenes de caudales ecológicos ya definidos, se ha incorporado como mejora una nueva modulación de los caudales mínimos, más acorde con el régimen natural. Los nuevos caudales ecológicos que se han incorporado en el actual ciclo de planificación, pretenden extender los regímenes de caudales mínimos a la práctica totalidad de las masas de agua tipo río de la cuenca.

f) Conforme al artículo 99 bis del TRLA, se ha actualizado el registro de zonas protegidas. A la propuesta de una reserva natural fluvial en el primer ciclo, se han añadido ahora cinco más. Tres de las seis han sido ya aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros del 20 de noviembre de 2015. El programa de control de zonas protegidas incluye los siguientes programas:

Programa de control de aguas de abastecimiento.
Programa de control ambiental de aguas de baño.
Programa de control de aguas afectadas por nitratos de origen agrario.
Programa de control de aguas en zonas sensibles por vertidos urbanos.
Programa de control de aguas en zonas de protección de hábitats o especies.

g) Respecto a la valoración del estado de las masas de agua, el número de masas de agua en buen estado supone un 28,57 % del total de masas de agua en la demarcación.

h) En el plan se han definido los objetivos medioambientales de las masas de agua de la demarcación y los plazos previstos para su consecución. Cada una de las exenciones al cumplimiento de los objetivos generales se justifican en las fichas sistemáticas que se incluyen en la memoria. Para alcanzar los objetivos mencionados se han combinado las medidas más adecuadas considerando los aspectos económicos, sociales y ambientales de las mismas. Además, en la selección del conjunto de medidas se han tenido en cuenta, en los casos donde ha sido posible realizarlo, los resultados del análisis coste-eficacia, así como los efectos sobre otros problemas medioambientales y sociales.

i) Se ha llevado a cabo una estimación del coste ambiental asociado a la prestación de los servicios del agua e inclusión en el análisis de recuperación de costes. El coste ambiental se define como el coste adicional que es necesario asumir para recuperar el estado –o potencial– de las masas de agua retirando el deterioro introducido por el servicio del agua para el que se valora el grado de recuperación de costes.

j) Entre los planes dependientes del plan hidrológico se encuentran los planes de gestión de las situaciones de sequías e inundaciones, de los que se incorpora un resumen en el plan hidrológico, tal y como establece la IPH.

k) En el primer caso, se dispone de un Plan Especial para la cuenca del Guadiana aprobado en marzo de 2007 que ha sido adaptado a esta revisión del PHC; mientras que en el segundo caso, el Plan de Evaluación y Gestión del Riesgo de Inundación de la

Demarcación Hidrográfica del Guadiana se ha elaborado coordinadamente con el Plan Hidrológico.

l) Asimismo, se ha dado cumplimiento a otro de los grandes objetivos del proceso que consiste en la transparencia y participación pública a través del acceso a la información del proceso planificador. Se han realizado consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas tanto en relación con el documento inicial estratégico y el estudio ambiental estratégico, como en relación a los distintos documentos del Plan Hidrológico.

III. Procedimiento seguido para la toma en consideración en el plan o programa del estudio ambiental estratégico, de los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, en su caso, las discrepancias que se hayan producido a lo largo del proceso de planificación

Como resultado de las consultas realizadas se han identificado diversas oportunidades de mejora de los documentos que se sometieron a información pública, durante un periodo de tiempo de seis meses, a partir del 31 de diciembre de 2014. En particular, se recibieron 37 documentos con propuestas, observaciones o sugerencias que quedaron analizados en el Informe «Documento resumen de propuestas, observaciones y sugerencias al PHC PGRI y EsAE», al que puede accederse a través de la dirección electrónica que conduce a la documentación de este Plan Hidrológico.

La Declaración Ambiental Estratégica, aprobada por resolución del Secretario de Estado de Medio Ambiente y posteriormente publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 18 de septiembre de 2015, incorpora una serie de determinaciones ambientales referidas a las siguientes cuestiones:

a) Criterios generales que deben regir en la aplicación de los planes.
b) Sobre la determinación del estado de las masas de agua.
c) Sobre los caudales ecológicos.
d) Sobre la definición de los objetivos ambientales.
e) Sobre el programa de medidas.
f) Sobre los efectos en Red Natura 2000 terrestre y marina y espacios protegidos.
g) Sobre la recuperación de costes de los servicios del agua.
h) Sobre el seguimiento ambiental.

Parte de estas determinaciones han de aplicarse en el propio Plan Hidrológico, por lo que las tareas que conducen a su materialización se incorporan en el programa de medidas que acompaña al Plan (ver anexo 11 a la Memoria). En otros casos se trata de compromisos a medio plazo, que deberán evidenciarse en la futura revisión prevista para final del año 2021.

IV. Motivos determinantes de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas

Para la elección de la alternativa más adecuada, se ha considerado una alternativa 0, o tendencial, que viene a corresponder con la evolución tendencial de los problemas si no se revisase el Plan Hidrológico de la demarcación. Adicionalmente se considera una alternativa 1, de máximo cumplimiento posible de los objetivos ambientales en el horizonte de 2021; y complementariamente, una alternativa 2, donde para la resolución de cada uno de los problemas se integra la consideración de los aspectos socioeconómicos relevantes que también son objetivo de la planificación.

A la vista de los resultados del análisis realizado teniendo en cuenta el cumplimiento de los objetivos ambientales y socioeconómicos de la planificación hidrológica y la previsible respuesta de los indicadores ambientales estratégicos, cada una de las alternativas propuestas ofrece las siguientes ventajas e inconvenientes:

Alternativa	Ventajas	Inconvenientes
Alt. 0	Menores necesidades presupuestarias y mejor ajuste al contexto económico.	El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales, tanto en masas de agua superficial como subterránea, es menor que en las alt. 1 y 2. Se pierde la oportunidad de trabajar de forma conjunta frente al riesgo de inundación y se incumpliría la normativa europea.
Alt. 1	El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua superficial aumenta hasta el 82,41 % en 2021 y 83,79 % en 2027. El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua subterránea aumenta hasta el 40 %. Hay una disminución considerable de las futuras dotaciones de abastecimiento. Se intenta reducir al máximo el riesgo de inundación, con la consiguiente minimización de daños futuros. El número de actuaciones integradas en la revisión del PHC provenientes del borrador del PGRI es mayor que en la alt. 0 e igual a la alt 2.	El porcentaje de unidades de demanda agraria que no cumple los criterios de garantía es mayor que en la Alt. 2. Elevadas necesidades inversoras y peor ajuste al contexto económico. Posibles problemas de coordinación con los objetivos de la Directiva Marco del Agua. Rechazo social y pérdida de valores ambientales de los ecosistemas asociados.
Alt. 2	El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua superficial aumenta hasta el 71,38 % en 2021 y 83,79 % en 2027. El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua subterránea aumenta hasta el 40 %. Hay una disminución considerable de las futuras dotaciones de abastecimiento. El porcentaje de unidades de demanda agraria que no cumple los criterios de garantía es menor que en las alt. 0 y 1. Menores necesidades presupuestarias y mejor ajuste al contexto económico. Reducción general del riesgo de inundación de forma sostenible y coste eficiente. El número de actuaciones integradas en la revisión del PHC provenientes del borrador del PGRI es mayor que en la alt. 0 e igual a la alt. 1.	Hay menos actuaciones de depuración de aguas residuales.

La alternativa 1 muestra un mejor comportamiento frente al cumplimiento de los objetivos ambientales que las alternativas 0 y 2.

Aunque la alternativa 2 propone medidas que mejoran la situación actual de las masas de agua; es a más largo plazo (2027) que la alternativa 1. Sin embargo, la alternativa 1 consigue, a corto plazo (2021), el cumplimiento de los objetivos ambientales en un número mayor de masas de agua. Por ello, la alternativa 1 resulta ser la alternativa seleccionada.

Supuesta la aplicación efectiva del Programa de Medidas en cada uno de los horizontes (2016-2021 y 2022-2027), se ha supuesto que todas las medidas se ejecutan en el primer año de horizonte temporal (2016 y 2022) y que son totalmente eficaces en cualquier tipo de masa de agua.

Tras la revisión del Programa de Medidas, se proponen medidas adicionales que completan esa alternativa 1 y que mejoran el cumplimiento de los objetivos ambientales.

V. Medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa

El título III del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado mediante el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, está dedicado al seguimiento y revisión de los planes hidrológicos. En particular, los artículos 87 y 88 establecen los criterios generales del seguimiento y señalan los aspectos que deben ser objeto de un seguimiento específico.

Adicionalmente, la Declaración Ambiental Estratégica también incluye algunas determinaciones referidas específicamente al seguimiento, entre ellas la utilización del cuadro de indicadores que se planteó inicialmente en el Documento de Referencia y se concretó en el Estudio Ambiental Estratégico, y que se incluye seguidamente.

Como consecuencia de todo ello, la Confederación Hidrográfica del Guadiana informará con periodicidad no superior al año al Consejo del Agua de la Demarcación y al Ministerio

que ostente las competencias sobre el agua. Asimismo, dentro del plazo de tres años a partir de esta publicación (y en cualquier caso, antes de final de 2018), se presentará un informe intermedio que detalle el grado de aplicación del programa de medidas previsto.

Componente ambiental: AIRE-CLIMA

Indicadores	Fuente	Valor actual (2013)	2015			2021			2027		
			Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)
Emisiones totales de GEI (Gg CO_2-equivalente).	Inventario Nacional de Emisiones.	1.180 (2012)									
Emisiones GEI en la agricultura (Gg CO_2-equivalente).	Inventario Nacional de Emisiones.										
Energía hidroeléctrica producida en régimen ordinario (GWh/%).	MINETUR.	236 GWh/1% (2012)									
Recursos hídricos naturales correspondientes a la serie de aportación total natural de la serie 1980/81-2011/12 (hm^3).	PHG.	4.756,2 (serie 1980/81-2005/06)									
Número de situaciones de emergencia por sequía en los últimos cinco años.	www.chguadiana.es.										

Componente ambiental: VEGETACIÓN, FAUNA, ECOSISTEMAS, BIODIVERSIDAD

Indicadores	Fuente	Valor actual (2013)	2015			2021			2027		
			Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)
Número de espacios Red Natura incluidos en el RZP de la demarcación.	PHG.	105									
Número de reservas naturales fluviales incluidas en el RZP.	PHG.	1									
Número de zonas de protección especial incluidas en el RZP.	PHG.	0									
Número de zonas húmedas incluidas en el RZP.	PHG.	126									
Número de puntos de control del régimen de caudales ecológicos.	PHG/ROEA.	49									
% de puntos de control de caudales ecológicos en Red Natura 2000.	PHG/ROEA.	-									
% de masas de agua río clasificadas como HMWB.	PHG.	23,5%									
% de masas de agua lago clasificadas como HMWB.	PHG.	2%									
% de masas de agua afectadas por especies exóticas invasoras.	PHG.	41,4%									

Componente ambiental: PATRIMONIO GEOLÓGICO, SUELO Y PAISAJE

Indicadores	Fuente	Valor actual (2013)	2015			2021			2027		
			Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)
Superficie de suelo con riesgo muy alto de desertificación (ha).	PANG.	30.579									
Superficie de suelo urbano (ha).	MAGRAMA.	-									

Componente ambiental: AGUA, POBLACIÓN, SALUD HUMANA

Indicadores	Fuente	Valor actual (2013)	2015			2021			2027		
			Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)
Número de masas de agua afectadas por presiones significativas.	PHG.	211 (2011)					83				
% de masas de agua afectadas por presiones significativas.	PHG.	63% (2011)					19%				
Número de masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo.	PHG.	12									
% de masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo.	PHG.	60%									
Porcentaje de masas de agua subterránea afectadas por contaminación difusa.	PHG.	70%									
Número de masas de agua superficial en buen estado o mejor.	PHG.	98 (2011)					199				
% de masas de agua superficial en buen estado o mejor.	PHG.	31,31% (2011)					73,70%				
Número de masas de agua subterránea en buen estado o mejor.	PHG.	4 (2011)					8				
% de masas de agua subterránea en buen estado o mejor.	PHG.	20% (2011)					40%				
Número de masas de agua a las que se aplica prórroga.	PHG.	185									
% de masas de agua a las que se aplica prórroga.	PHG.	55%									
Número de masas de agua a las que se aplican objetivos menos rigurosos.	PHG.	3									
% de masas de agua a las que se aplican objetivos menos rigurosos.	PHG.	1%									
Número de masas de agua en las que se prevé el deterioro adicional.	PHG.	0									

Indicadores	Fuente	Valor actual (2013)	2015			2021			2027		
			Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)
% de masas de agua en las que se prevé el deterioro adicional.	PHG.	0%									
% de masas de agua superficial con control directo de su estado químico o ecológico.	PHG.										
% de masas de agua subterránea con control directo de su estado químico.	PHG.	100%									
Demanda total para uso de abastecimiento (hm^3/año).	PHG.	159 (2012)									
Volumen suministrado para uso de abastecimiento (hm^3/año).	PHG.	177 (2005)									
% de unidades de demanda de abastecimiento que no cumplen los criterios de garantía.	PHG.	0,0%					0%				
Demanda total para usos agrarios (hm^3/año).	PHG.	1.863 (2012)									
Volumen suministrado para usos agrarios (hm^3/año).	PHG.	1.725 (2005)									
% de unidades de demanda de regadío que no cumplen los criterios de garantía.	PHG.	7,2%					4,3%				
Retorno en usos agrarios (hm^3/año).	PHG.	364 (2005)									
Capacidad total de embalse (hm^3).	PHG.	9.165 (2014)									
Capacidad máxima de desalación (hm^3/año).	PHG.	0									
Volumen suministrado por desalación (hm^3/año).	PHG.	0									
Volumen reutilizado (hm^3/año).	PHG.	9,13									
Superficie total en regadío (ha).	PHG.	398.814 (2005)									
% superficie regadío localizado.	PHG.	37%									
% superficie en regadío por aspersión.	PHG.	37%									
% superficie en regadío por gravedad.	PHG.	26%									
Excedentes de fertilización nitrogenada aplicados a los suelos y cultivos agrarios (t/año).	PHG.	23.382									
Descarga de fitosanitarios sobre las masas de agua (t/año).	PHG.	-									
Porcentaje de habitantes equivalentes que recibe un tratamiento conforme a la Directiva 91/271/CEE.	PHG.	68,1%									

ANEXO VII

Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Ámbito territorial del Plan Hidrológico.*

1. El artículo 40.3 del texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece que el ámbito territorial del Plan Hidrológico será coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente. El ámbito territorial de la demarcación hidrográfica del Guadalquivir es definido por el artículo 2.1 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.

2. A los efectos de la evaluación de recursos superficiales y otros fines, la Demarcación se ha dividido en las veinticinco (25) subzonas que quedan definidas en el apéndice 1.1. Los recursos hidráulicos naturales medios, cuya gestión es objeto del presente Plan, en el ámbito territorial de la Demarcación se han evaluado en 7.092 hm^3/año, no superando la mitad de los años los 4.935 hm^3/año. Los valores por subzonas aparecen en el apéndice 1.2. Estos valores y sus actualizaciones podrán consultarse en la página web de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (www.chguadalquivir.es). En los estudios sobre recursos hidráulicos de la Demarcación, a fin de asegurar una homogeneidad, será obligada su referencia.

Artículo 2. *Definición de los sistemas de explotación de recursos.*

1. De conformidad con el artículo 19 del Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH), aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, se adoptan los sistemas de explotación de recursos que se relacionan en el apéndice 2, cuya descripción detallada figura en el Anejo 4 de la Memoria de este Plan Hidrológico. Son los siguientes:

a) Sistema Guadiamar.
b) Sistema Abastecimiento de Sevilla.
c) Sistema Abastecimiento de Córdoba.
d) Sistema Abastecimiento de Jaén.
e) Sistema Hoya de Guadix.
f) Sistema Alto Genil.
g) Sistema de Regulación General.
h) Sistema Bembézar-Retortillo.

2. Para la definición de estos ocho sistemas de explotación se han adoptado los siguientes criterios:

a) Abastecimiento a grandes aglomeraciones urbanas, sistemas de abastecimiento de más de 150.000 habitantes.
b) Aquellos casos en que la interconexión sea técnica, ambiental o económicamente no viable.

Artículo 3. *Delimitación de la demarcación, de los sistemas de explotación y de las masas de agua.*

El ámbito territorial de la demarcación, la delimitación y descripción de los sistemas de explotación de recursos y los datos geométricos de las entidades geoespaciales que delimitan las masas de agua de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, se establecen conforme a la información alfanumérica y geoespacial digital almacenada en el sistema de información IDE-CHG, administrado por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y accesible al público en la dirección electrónica http://idechg.chguadalquivir.es. En defecto de lo previsto con carácter específico en otras disposiciones, el ejercicio de las funciones de administración del sistema de información IDE-CHG se llevará a cabo por la Oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de cuenca.

CAPÍTULO I

Definición de las masas de agua

Sección I. Masas de agua superficial

Artículo 4. *Identificación de masas de agua superficial.*

1. De acuerdo con el artículo 5 del RPH, este Plan Hidrológico identifica 446 masas de agua superficial. Se asignan:

a) a la categoría río, 395 masas de agua, de las cuales 291 corresponden a ríos naturales y 104 a masas de agua muy modificadas.

b) a la categoría lago, 35 masas de agua, de las cuales 32 corresponden a lagos naturales, 1 a masas de agua muy modificadas y 2 a masas de agua artificiales.

c) a la categoría transición, 13 masas de agua, todas corresponden a masas de agua muy modificadas.

d) a la categoría costera, 3 masas de agua, todas naturales.

2. Las masas de agua superficial indicando código, nombre y tipología se presentan en el apéndice 3.

Artículo 5. *Condiciones de referencia y límites de cambio de clase.*

Los indicadores que deben utilizarse para la valoración del estado o potencial en que se encuentran las masas de agua superficial son los establecidos en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental. Adicionalmente, en el apéndice 4 se establecen valores de referencia y límites de cambio de clase de estado o potencial de otros indicadores específicos para esta demarcación hidrográfica, no incluidos en el citado Real Decreto, que deberán usarse complementariamente.

Sección II. Masas de agua subterránea

Artículo 6. *Identificación de las masas de agua subterránea.*

1. Para dar cumplimiento al artículo 9 del RPH, el presente Plan Hidrológico identifica 86 masas de agua subterránea en su cuenca. Las masas de agua indicando código y nombre se presentan en el apéndice 5.1. En la página Web de la infraestructura de datos espaciales de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (http://idechg.chguadalquivir.es) se podrá consultar de forma gráfica la situación y los límites de estas masas de agua.

2. De conformidad con el artículo 9.2 del RPH, se proponen, para su consideración por parte del Plan Hidrológico Nacional las masas de agua compartidas con otras demarcaciones relacionadas en el apéndice 5.2.

Artículo 7. *Valores umbral para masas de agua subterránea.*

Los valores umbral adoptados en el Plan Hidrológico respecto a los contaminantes a utilizar para la valoración del estado químico de las masas de agua subterránea de la demarcación hidrográfica del Guadalquivir, han sido fijados atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, y son los que se indican en el apéndice 6.

CAPÍTULO II

Criterios de prioridad y compatibilidad de usos

Artículo 8. *Orden de preferencia entre diferentes usos y aprovechamientos.*

1. Teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno, con carácter general y respetando el uso prioritario del abastecimiento, el orden de preferencia entre los diferentes usos del agua será el previsto en el artículo 60.3 del TRLA, para lo que se tendrá en cuenta la clasificación y categorías contempladas en el artículo 49 bis del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

2. Se establecen excepciones con preferencia sobre el uso agropecuario, para los siguientes casos:

a) Los usos industriales, incluyendo refrigeración, en el Subsistema Jándula–Montoro y en la cuenca del río Agrio.

b) La refrigeración de la central térmica del embalse de Puente Nuevo.

c) Los usos recreativos en el río Genil, por encima del embalse de Canales y en las cabeceras de los ríos Monachil y Dílar.

d) La acuicultura en el río Riofrío hasta su confluencia con el río Genil, en el río Guardal aguas arriba del embalse de San Clemente y en el río Guadalquivir y afluentes aguas arriba del embalse del Tranco de Beas.

e) Los usos industriales atendidos con agua subterránea, con las siguientes limitaciones y condicionantes:

I Para los usos industriales en general, limitándose a un máximo de 1 hm^3/año cada aprovechamiento.

II. Para la industria extractiva en particular (minería), limitándose su aprovechamiento consuntivo a un máximo de 3 hm^3/año por cada explotación.

III. Previo a la autorización deberá presentarse un estudio hidrogeológico que permita establecer la sostenibilidad del aprovechamiento.

Para estas excepciones, con la finalidad de buscar un equilibrio en la explotación de las distintas masas de agua subterránea, se aplican las siguientes reglas de explotación:

a. En masas con un índice de explotación inferior a 0,5 (50% del recurso disponible) se permite incrementar este índice hasta en 0,25 siempre que el índice final no supere el valor de 0,65.

b. En masas con un índice de explotación entre 0,5 y 0,8 se permite incrementar este índice hasta en 0,15 siempre que el índice final no supere el valor de 0,8.

c. En ningún caso el incremento de la explotación podrá poner en riesgo el estado de la masa.

f) Los usos en aguas superficiales que se detallan a continuación, hasta completar un volumen máximo conjunto de 50 hm^3/año en toda la demarcación:

I. La producción de energía eléctrica mediante tecnologías incluidas en el Plan de Energías Renovables en España.

II. Usos industriales distintos de los del párrafo anterior.

III. Cualquier otro uso o aprovechamiento distinto de los considerados en los apartados anteriores, recogido en planes de ordenación territorial, estatal o autonómica.

3. Los titulares de las nuevas concesiones otorgadas con fundamento en la letra f) del apartado 2, se considerarán beneficiarios de las nuevas obras de regulación en la cuenca, como Breña II, Arenoso y otras posteriores que hacen posible tales concesiones.

Artículo 9. *Navegación, usos recreativos y deportivos.*

1. La navegación, los usos recreativos y deportivos en los embalses de la cuenca del Guadalquivir quedan regulados mediante los condicionantes establecidos en la tabla que se incluye como apéndice 16. El organismo de cuenca podrá desarrollar o modificar estas regulaciones (incluyendo la prohibición total) mediante resolución motivada si lo justifican razones de seguridad, medioambientales o de operatividad de las infraestructuras.

2. Esta clasificación no eximirá de otras limitaciones que puedan derivarse de la normativa de los Espacios Naturales Protegidos a efectos de uso público. En este sentido, el artículo 36 detalla medidas para evitar que la práctica de estos usos pueda favorecer la expansión de especies exóticas invasoras.

CAPÍTULO III

Regímenes de caudales ecológicos y otras demandas ambientales

Artículo 10. *Regímenes de caudales ecológicos.*

1. El régimen de caudales ecológicos se establece conforme a los estudios realizados, recogidos en el Anejo 4 de la Memoria del Plan Hidrológico, y al marco estipulado en la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción de Planificación Hidrológica, y conforme a lo regulado en los artículos 42 y 59 del TRLA.

2. Los caudales circulantes por una masa de agua superficial de la categoría río son compatibles o cumplen con el régimen de caudales ecológicos, cuando se satisfacen los siguientes condicionantes o componentes:

a) Los caudales medios diarios son superiores al régimen de caudales mínimos establecidos en la masa de agua. En la Demarcación se han definido los caudales mínimos en condiciones ordinarias y en situaciones de sequía prolongada y se presentan en los apéndices 7.1.1 y 7.2.1 respectivamente.

Se considerará sequía prolongada en un sistema de explotación de recursos cuando esté declarada una situación de alerta o sequía moderada, de acuerdo con los criterios establecidos en el Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía. En los sistemas de abastecimiento este criterio podrá extenderse a la situación de prealerta.

b) Los caudales en las masas de agua situadas aguas abajo de las principales infraestructuras de regulación, no superarán el régimen de caudales máximos. En el apéndice 7.1.2. se recogen los caudales máximos fijados en la demarcación hidrográfica del Guadalquivir.

No es de aplicación el presente apartado en los siguientes casos:

I. En maniobras necesarias en la prevención de inundaciones.
II. En caudales desaguados para la laminación de avenidas.
III. En situaciones de avería o maniobras en los órganos de desagüe.
IV. Cuando lo aconseje la seguridad de la presa.
V. Cuando lo exijan motivos de salubridad pública.

3. En las siguientes revisiones del Plan y cuando haya estudios que lo justifiquen, se modificarán y ampliarán los valores de los apartados 2a) y 2b) y se añadirán, para establecer la compatibilidad o cumplimiento con el régimen de caudales ecológicos, los siguientes componentes:

a) Tasas de cambio. Diferencias de caudales por unidad de tiempo, tanto para las condiciones de ascenso o descenso de caudal, en las masas de agua situadas aguas abajo de las principales infraestructuras hidráulicas, cuando sean precisas para alcanzar el buen estado.

b) Régimen de crecidas. Superar un caudal, cada cierto número de años, denominado generador, aguas abajo de las principales infraestructuras de regulación de la cuenca.

4. Se considera prioritario el seguimiento de los caudales fijados en los puntos que se detallan en este apartado por el Organismo de cuenca, para el cumplimiento del régimen de caudales mínimos:

a) Puntos de control en los principales ríos de la Demarcación que se relacionan en el apéndice 7.1.3. para condiciones ordinarias y 7.2.2. para situaciones de sequía prolongada.

b) Aguas abajo de las principales infraestructuras de regulación, que deben asegurar los caudales mínimos que se señalan en el apéndice 7.1.4 para condiciones ordinarias, y en 7.2.3. para situaciones de sequía prolongada. Estos caudales se contabilizarán como media diaria, medidos aguas abajo de la presa, en el punto que fije el Organismo dentro de un tramo de cinco kilómetros de longitud a partir del pie de la infraestructura.

5. El régimen de caudales ecológicos en el estuario del Guadalquivir se obtendrá como suma de los regímenes de caudales de las masas de agua tipo río que desembocan en las mismas. La complejidad del tema aconseja continuar los estudios que se han desarrollado, trabajos que deberán coordinarse a través del Comité de Autoridades Competentes de la demarcación hidrográfica del Guadalquivir y se reflejarán en el Plan Especial de Estuario. El enfoque del mismo tendrá en cuenta lo pluridisciplinar de la temática, la concurrencia competencial y la incertidumbre ligada a las previsiones del cambio climático.

6. La determinación de las necesidades hídricas de las masas de agua tipo lago tiene una casuística muy distinta de las de tipo río, y mucho menos estudiada. Por otra parte, casi todas las masas de agua tipo lago de la demarcación cuentan ya con una protección específica debida a su consideración como Espacio Natural Protegido que ordena los usos en las mismas. No obstante lo anterior, en el periodo de vigencia del Plan se desarrollará un estudio de la evolución del hidroperiodo, especialmente en el Espacio Natural Doñana, que

permita identificar lagos que requieran una protección adicional para salvaguardar su hidrología.

7. En los casos en que el régimen de caudales ecológicos sea distinto del fijado para condiciones ordinarias, se deberán cumplir en todo caso las condiciones que establece el artículo 38 del RPH sobre deterioro temporal del estado de las masas de agua.

Artículo 11. *Control y cumplimiento del régimen de caudales ecológicos.*

1. El régimen de caudales ecológicos se controlará por el Organismo de cuenca en estaciones de aforo pertenecientes a la Redes Oficiales de Control que reúnan condiciones adecuadas para la medición de caudales mínimos, máximos y tasas de cambio.

2. Cumplimiento del régimen de caudales ecológicos:

a) Se entenderá que se cumple con el régimen de caudales establecido en el artículo 10 cuando:

I. Los caudales mínimos se superen en un 90% de los días de cada año, no incluyéndose en el cómputo los periodos en los que es de aplicación el apartado b.

II. Los caudales máximos no se superen por la operación y gestión ordinaria de las infraestructuras hidráulicas en un 90% de los días de cada año.

III. Las tasas máximas de cambio no se superen en un 90% de los días de cada año.

b) No serán exigibles caudales ecológicos mínimos superiores al régimen natural existente en cada momento. Régimen natural es el régimen hidrológico que tendría lugar en un tramo de río sin intervención humana significativa en su cuenca vertiente.

CAPÍTULO IV

Asignación y reserva de recursos

Artículo 12. *Asignación de recursos para usos y demandas actuales y futuros.*

Las características de las concesiones son las que constan en su inscripción en el Registro de Aguas, y están sujetas a la normativa vigente. De conformidad con el artículo 91 del RDPH, este Plan Hidrológico determina la asignación de recursos que se adscriben a los aprovechamientos actuales y futuros. Estos datos se relacionan en el apéndice 8.

Artículo 13. *Dotaciones y medidas para garantizar la demanda de abastecimiento.*

1. Para el abastecimiento de población a núcleos urbanos, se establece una dotación bruta de agua de 250 l/hab y día. Se entenderá como dotación bruta el cociente entre el volumen dispuesto a la red de suministro en alta y el número de habitantes inscritos en el padrón municipal en la zona de suministro más los habitantes equivalentes de población eventual o estacional.

2. Estas dotaciones podrán aumentar o disminuir hasta un 20% en el caso de poblaciones con actividad comercial o industrial alta o baja, respectivamente, o por cualquier otra circunstancia que concurra y se justifique mediante informe técnico que, una vez examinado, sea aceptado por el Organismo de cuenca.

3. En las redes de distribución de abastecimiento urbano se fija como objetivo alcanzar una eficiencia mínima de 0,8, calculada como el cociente entre el recurso suministrado al usuario final y el desembalsado o captado. Excepcionalmente y hasta la próxima revisión del Plan, en los sistemas de abastecimiento que suministren a menos de 50.000 habitantes el objetivo podría ser de 0,7, siempre que quede justificado técnica y económicamente. Dichas eficiencias no contemplan las pérdidas en las conducciones de aducción y planta de tratamiento, que se limitan a un 5% del volumen captado por cada 100 km en las conducciones y a un 5% en la planta de tratamiento.

4. Se adoptan los criterios de garantía y de retorno que establece la Instrucción de Planificación Hidrológica en los apartados 3.1.2.2.4. y 3.1.2.2.6.

Artículo 14. *Dotaciones y medidas para garantizar la demanda de regadíos.*

1. Las dotaciones brutas máximas (en alta) por tipo de cultivo serán las resultantes de dividir la dotación neta entre la eficiencia global.

2. Los regadíos existentes en la Demarcación deberán alcanzar los valores de eficiencia que recoge el apéndice 9.1.1.

a) En el caso del olivar sólo se emplearán las eficiencias indicadas para el riego localizado.

b) La eficiencia global prevista para el arroz es de 0,95 debido a su alta tasa de recirculación.

c) El Organismo de cuenca podrá imponer otras eficiencias objetivo, siempre que quede demostrada su viabilidad técnica y agronómica.

d) En canales principales de transporte que atienden grandes zonas regables se admitirán pérdidas de hasta un 6% por cada 100 kilómetros de longitud. Estas pérdidas no se consideran incluidas en las eficiencias anteriores.

3. Las dotaciones netas máximas por tipo de cultivo a fijar antes de la siguiente revisión del Plan Hidrológico figuran en el apéndice 9.1.2. En caso de otorgamiento de nuevas concesiones, las dotaciones máximas brutas no superarán los valores que recoge el apéndice 9.1.3, debiéndose respetar, en cualquier caso, los límites impuestos en el apéndice 9.1.2.

4. Excepcionalmente, y a juicio de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, podrán admitirse dotaciones diferentes a las previstas en los citados apéndices, previa justificación y siempre que quede demostrada su viabilidad técnica y agronómica.

5. La garantía y los valores de los retornos que se consideran, salvo justificación técnica y agronómica, son los previstos en los apartados 3.1.2.3.4 y 3.1.2.3.6. de la Instrucción de Planificación Hidrológica.

Artículo 15. *De la mejora de los regadíos existentes.*

Los regadíos de la cuenca deberán hacer un uso eficiente del agua e incorporar mejoras por modernización. Los suministros se atendrán a los valores establecidos en el artículo 14, salvo las excepciones que justificadamente pudiera establecer el Organismo de cuenca sobre los pequeños aprovechamientos, regadíos tradicionales y las explotaciones en que los proyectos de modernización pudieran no ser viables desde un punto de vista medioambiental, socioeconómico o impliquen costes desproporcionados.

Artículo 16. *Previsiones sobre la transformación de tierras en regadío.*

1. No son compatibles con el Plan Hidrológico nuevas concesiones o modificaciones de características de las existentes que impliquen un incremento de la superficie en regadío en los Sistemas de Explotación: Abastecimiento de Sevilla, Córdoba y Jaén, ni en aquellos sistemas de explotación de recursos deficitarios. Dada la interrelación de todo el ciclo hidrológico, este criterio se extiende tanto a las aguas superficiales como a las subterráneas.

2. Se admiten las siguientes excepciones al apartado 1:

a) Aquellas que figuran en el Apéndice 8 «Asignación de recursos».

b) En los proyectos de modernización de regadíos declarados de interés general o autonómico, el Organismo de Cuenca podrá destinar hasta el 45% de los recursos ahorrados a futuras ampliaciones dentro de la Demarcación. Los ahorros se computarán con base en las dotaciones establecidas en este Plan.

c) Para incentivar la reducción de la demanda, en los proyectos de modernización o transformación de regadíos que impliquen un ahorro de agua se permitirá destinar hasta un 45% del mismo a la ampliación de la superficie de riego modificando las características de la concesión. Los ahorros se computarán con base en las dotaciones establecidas en este Plan. Si la transformación de regadíos cuenta con ayudas públicas se atenderá a lo fijado en los acuerdos establecidos con la Administración correspondiente, sin que pueda superarse dicho porcentaje.

Artículo 17. *Dotaciones y medidas para garantizar la demanda de usos industriales.*

1. Las dotaciones de suministro serán establecidas, en cada caso, por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, considerando la solicitud del usuario siempre que los consumos de agua estén debidamente justificados.

2. La garantía y retornos a considerar son los recomendados por la Instrucción de Planificación Hidrológica en sus apartados 3.1.2.5.4 y 3.1.2.5.5., salvo justificación técnica en contrario.

3. Las dotaciones para otros usos industriales se recogen en el apéndice 9.2.

Artículo 18. *Dotaciones objeto de los contratos de cesión de derechos al uso de agua.*

En los casos que no existan datos sobre el caudal realmente utilizado para determinar el volumen anual susceptible de cesión contractual, de acuerdo con el artículo 69.1 del TRLA, las dotaciones a tener en cuenta en los contratos de cesión de derechos al uso del agua serán el 85% de las dotaciones máximas indicadas en este Plan Hidrológico, de conformidad con lo previsto en el artículo 345 del RDPH.

Artículo 19. *Reserva de recursos.*

De conformidad con el artículo 43.1 del TRLA y el artículo 92 del RDPH, para alcanzar los objetivos de la planificación hidrológica, se establecen las siguientes reservas de recursos:

a) En el apéndice 12 se relacionan los volúmenes de reserva del total de recursos regulados y por sistema de explotación.

b) Evaluado el total de los recursos subterráneos disponibles en la demarcación hidrográfica del Guadalquivir, el Plan Hidrológico identifica masas de agua subterránea de carácter estratégico por su importancia para el abastecimiento humano, por su contribución al mantenimiento de las aportaciones a grandes embalses de regulación o por su relevancia medioambiental. Por ello, se reservan los recursos disponibles y no asignados de las masas de agua estratégicas, que se relacionan en el apéndice 13.

c) Con arreglo a los usos permitidos en Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de aguas depuradas, se constituye una reserva de hasta 20 hm^3/año de aguas regeneradas. El Organismo de cuenca, a través de la Junta de Gobierno aprobará el correspondiente plan de aprovechamiento y distribución de estos recursos.

d) Para satisfacer las demandas actuales y futuras, de conformidad con el artículo 14.1 del RPH, el Plan Hidrológico mantiene la propuesta de incluir en el Plan Hidrológico Nacional la transferencia de hasta 15 hm^3/año de nuevos recursos superficiales procedentes de otras cuencas hidrográficas. Este volumen se reserva para sustituir extracciones de agua subterránea en el entorno de Doñana.

CAPÍTULO V

Zonas protegidas. Régimen de protección

Artículo 20. *Reservas naturales fluviales.*

En el apéndice 14 se incluye un listado con las reservas naturales fluviales declaradas en este ámbito de planificación mediante el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 20 de noviembre de 2015, por el que se declaran determinadas reservas naturales fluviales en las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias.

Artículo 21. *Zonas de protección especial.*

De conformidad con el artículo 43.2 del TRLA, aquellas zonas de protección especial que hayan sido declaradas de acuerdo con la legislación ambiental y de protección de la naturaleza, se incorporarán al Registro de Zonas Protegidas de la demarcación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 del RPH.

Artículo 22. *Perímetros de protección.*

1. A los efectos previstos en el artículo 57 de RPH, se establecen los perímetros de protección en las áreas de captación para abastecimiento que se relacionan en el Anejo 5 de zonas protegidas de la Memoria del Plan Hidrológico. En la página Web de la infraestructura de datos espaciales de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (http://idechg.chguadalquivir.es) se podrá consultar de forma gráfica la actualización permanente de estos perímetros.

2. Para futuras concesiones de aprovechamiento, el Organismo de cuenca tendrá en consideración los perímetros de protección de explotaciones de aguas minerales y termales que se relacionan en el Anejo 5 de zonas protegidas de la Memoria del Plan Hidrológico. En la página Web de la infraestructura de datos espaciales de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (http://idechg.chguadalquivir.es) se podrá consultar de forma gráfica la actualización permanente de estos perímetros.

Artículo 23. *Registro de Zonas Protegidas.*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 99 bis del TRLA y el 24 del RPH, en el Anejo 5 de zonas protegidas de la Memoria, se recoge el inventario de zonas protegidas de la Demarcación, junto a su caracterización y representación cartográfica. En la página Web de la infraestructura de datos espaciales de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (http://idechg.chguadalquivir.es) se podrá consultar de forma gráfica la actualización permanente del Inventario de Zonas Protegidas de la Demarcación.

CAPÍTULO VI

Objetivos medioambientales y modificación de las masas de agua

Artículo 24. *Objetivos medioambientales de las masas de agua.*

1. Para conseguir una adecuada protección de las aguas, en el apéndice 10 se definen los objetivos medioambientales de las masas de agua de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, así como los plazos previstos para su consecución.

2. Según lo dispuesto en el artículo 4.5.b) de la Directiva 2000/60/CE y 37 del RPH, para las masas de agua superficial con objetivos medioambientales menos rigurosos se definen los valores de los indicadores que garantizan un mejor estado ecológico y químico, que aparecen en el apéndice 10.3. Igualmente, para las aguas subterráneas, se definen los valores que garantizan los mínimos cambios posibles en el buen estado de las masas señaladas, recogidos en el apéndice 10.5.

3. Cada una de las excepciones al cumplimiento de los objetivos generales, bien sea por plazo o por la fijación de objetivos menos rigurosos, se justifica en las fichas sistemáticas que se incluyen en el Anejo 8 a la Memoria.

Artículo 25. *Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua.*

1. Conforme al artículo 38 del RPH, se podrá admitir el deterioro temporal del estado de una o varias masas de agua cuando se den causas naturales o de fuerza mayor que sean excepcionales o no hayan podido preverse razonablemente, o cuando tengan lugar resultados de circunstancias derivadas de accidentes que tampoco hayan podido preverse razonablemente. Entre estas causas se señalan las siguientes:

a) Avenidas de caudal superior al de la máxima crecida ordinaria definida en el artículo 4.2 del RDPH.

b) Sequías prolongadas, entendiéndose por tales las correspondientes al estado de alerta o al establecido en el Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía de la cuenca del Guadalquivir, aprobado por Orden MAM/698/2007, de 21 de marzo.

c) Se considerarán accidentes que no hayan podido preverse razonablemente los siguientes eventos, siempre que se hayan debido a causas fortuitas o de fuerza mayor:

vertidos ocasionales, fallos en sistemas de almacenamiento de residuos, incendios en industrias y accidentes en el transporte. Asimismo se considerarán las circunstancias derivadas de incendios forestales.

2. Los causantes del deterioro temporal o cualquier persona o entidad responsable de la gestión de las masas de agua afectadas estarán obligados a cumplimentar la ficha de «Justificación del deterioro temporal del estado de una masa de agua», que permite valorar el cumplimiento de las condiciones del artículo 38.2 del RPH. La Confederación Hidrográfica del Guadalquivir llevará un registro de los deterioros temporales.

Artículo 26. *Condiciones para las nuevas modificaciones o alteraciones.*

1. Los casos en que el Plan Hidrológico prevé la ejecución de actuaciones que supongan la materialización de nuevas modificaciones o alteraciones que conlleven el deterioro del estado de una o varias masas de agua como consecuencia de una nueva modificación o alteración de sus características físicas, que resultan justificables, cumpliendo las condiciones establecidas en el art 39.2 del RPH, aunque impiden el logro de los objetivos ambientales conforme a lo previsto en el artículo 92 bis del TRLA, son los que se identifican en el apéndice 11 y quedan documentados en fichas sistematizadas incluidas en el anejo 8 de la Memoria del Plan.

2. En el resto de casos, esto es, las nuevas modificaciones o alteraciones no previstas en el Plan Hidrológico, se observará lo previsto en el artículo 2 del Real Decreto aprobatorio, de manera que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 39.2 del RPH. La Confederación Hidrográfica del Guadalquivir llevará un registro de las nuevas modificaciones o alteraciones del estado de las masas de agua.

3. El análisis recogido en la ficha nº 5, incorporada en el anejo 8 a la Memoria, referida al «Dragado de profundización del canal de navegación del Puerto de Sevilla en el estuario del Guadalquivir», valora todos los condicionantes señalados en el apartado 1. En todo caso, su diagnóstico no puede interpretarse como vinculante; las actuaciones que describe deberán ajustarse a cuantos pronunciamientos administrativos y judiciales las condicionen.

CAPÍTULO VII

Medidas de protección de las masas de agua

Sección I. Medidas para la utilización del dominio público hidráulico

Artículo 27. *Medidas relativas al régimen concesional y de autorizaciones.*

1. A los efectos previstos en la disposición transitoria quinta del RDPH, incorporada por el Real Decreto 670/2013, de 6 de septiembre, el Organismo de cuenca procederá, con carácter prioritario, al inicio de la tramitación de la inscripción del título que habilite el uso privativo de las aguas para las captaciones destinadas al abastecimiento urbano que se relacionan en el anejo 5 (zonas protegidas) de la Memoria del Plan Hidrológico.

2. De conformidad con el artículo 59.4 del TRLA, las concesiones de aprovechamiento de aguas se otorgarán por un plazo máximo de veinte años, que podrá ampliarse hasta cuarenta años cuando, previa justificación, se solicite expresamente. No obstante, podrán otorgarse por plazo superior cuando quede acreditado en el expediente de concesión que las inversiones que deban realizarse para el desarrollo de la actividad económica exigen un plazo mayor para su recuperación y garantía de viabilidad, en cuyo caso se otorgarán por el tiempo necesario para ello, con el límite temporal de setenta y cinco años.

Artículo 28. *Medidas relativas a los usos privativos por disposición legal.*

Con base en lo previsto en el artículo 87.2 del RDPH y a fin de proteger el estado del dominio público hidráulico, las distancias mínimas entre pozos o entre pozos y manantial que puedan acogerse a la consideración de uso privativo por disposición legal según el artículo 54 del TRLA, serán las siguientes:

1) Terreno urbano y volumen inferior a 1.500 m^3 anuales: diez metros.

2) Masas de agua en mal estado cuantitativo o masas con consideración de estratégicas:

a) Las captaciones con volúmenes de 500 m^3 anuales o inferiores generaran un círculo de exclusión a su alrededor de un radio de veinticinco metros (25 m).

b) Las captaciones con volúmenes de 3.000 m^3 anuales o superiores generarán un circulo de exclusión a su alrededor de un radio de cincuenta metros (50 m).

c) Para volúmenes intermedios se obtendrá el radio del círculo de exclusión por interpolación, sumando un metro más de radio por cada 100 m^3 o fracción adicionales al volumen de 500 m^3.

3) Resto del territorio:

a) Las captaciones con volúmenes de 2.000 m^3 anuales o inferiores generaran un círculo de exclusión a su alrededor de un radio de veinticinco metros (25 m).

b) Las captaciones con volúmenes de 7.000 m^3 anuales generarán un circulo de exclusión a su alrededor de un radio de cincuenta metros (50 m).

c) Para volúmenes intermedios se obtendrá el radio del círculo de exclusión por interpolación, sumando un metro más de radio por cada 200 m^3 o fracción adicionales al volumen de 2.000 m^3.

Artículo 29. *Medidas relativas a las concesiones hidroeléctricas.*

1. En la competencia de proyectos para el aprovechamiento energético, tanto en cauces naturales como en las infraestructuras del Estado, los criterios básicos de evaluación serán los siguientes:

a) Medidas propuestas para minimizar la afección ambiental derivada de las obras y de la variación del régimen de caudales, en su caso. En particular, se valorará:

I. Sistema propuesto para el control del cumplimiento del régimen de caudales ecológicos. Se valorarán aquellos que necesiten un mínimo seguimiento para su control.

II. Diseño de la infraestructura que minimice la afección a la conectividad fluvial y ribereña.

III. Situación de canteras y escombreras y tratamiento post-obra.

IV. Plan de señalización para prevención de accidentes derivados de las instalaciones, tanto en fase de obra como en explotación.

b) Máximo tramo de río aprovechado, compatible con los derechos preexistentes, tanto aguas arriba como aguas abajo.

c) Máximo producible de la central, debidamente justificado con los datos hidrológicos, de salto, de pérdidas de carga y rendimiento de equipos. Deben quedar bien establecidos los criterios para la definición del caudal de equipamiento de la central.

2. Cuando no existan proyectos en competencia, se evaluarán los mismos criterios establecidos en el apartado 1.c), sobre medidas de impacto ambiental. Con relación a los criterios técnicos 1.a) II y 1.a) III, se tendrá en cuenta la hidrología del tramo y la experiencia de otras centrales, cuando existan. En cualquier caso, los criterios básicos a seguir serán los del mejor aprovechamiento del tramo, en las condiciones de rentabilidad aceptadas por el mercado, el cumplimiento del régimen de caudales ecológicos definido en el presente Plan Hidrológico, así como la normativa sobre protección ambiental de las Administraciones medioambientales competentes.

3. El condicionado de las nuevas concesiones, así como de su modificación o revisión, contendrá, además de lo previsto en el artículo 115 RDPH, los siguientes extremos:

a) Se recogerá el régimen de caudales ecológicos, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III de esta Normativa.

b) Las futuras concesiones hidroeléctricas se otorgarán sin derecho a indemnización por las mermas de caudales, o variaciones en su régimen que supongan las nuevas concesiones para usos con derechos preferentes situados aguas arriba o aguas abajo del aprovechamiento hidroeléctrico, con la condición de que dichas nuevas concesiones estén recogidas en el Plan Hidrológico.

c) En relación al régimen de turbinado, la Administración impondrá en la concesión, en su caso, un determinado régimen, en función de los objetivos medioambientales del Plan y de los derechos preexistentes aguas abajo, o futuros incluidos en el Plan Hidrológico, sin perjuicio de que el peticionario pueda proponer la introducción de algún elemento que dote al aprovechamiento de una mayor libertad de explotación, en cuyo caso se tendrá que justificar que no se produce deterioro significativo sobre el estado de la masa de agua en que se emplaza.

4. Las concesiones recogerán las medidas para minimizar el impacto ambiental e impedir el deterioro del estado de la masa o masas de agua afectadas, viniendo obligado el beneficiario del aprovechamiento a realizar el conjunto de medidas necesarias para minimizar la afección ambiental: escalas de peces, plantaciones, tratamientos de canteras y escombreras, etc., y cumplir las medidas establecidas en la normativa sobre protección ambiental de las Administraciones medioambientales competentes, así como lo dispuesto en esta Normativa.

Sección II. Medidas para la protección del estado de las masas de agua

Artículo 30. *Gestión de vertidos.*

En defecto de disposición de carácter general aplicable, durante la vigencia del presente Plan Hidrológico se establecen, en relación con la gestión de vertidos de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, los criterios establecidos en los artículos 31 a 34.

Artículo 31. *Control de las autorizaciones de vertido.*

Anualmente, el Organismo de cuenca podrá aprobar y ejecutar un programa de inspecciones de vertidos, con una frecuencia de inspecciones determinada con base en los siguientes criterios:

a) Adecuación de las instalaciones de tratamiento de los vertidos.
b) Incumplimientos detectados con anterioridad.
c) Población atendida o volumen que vierte la industria.
d) Peligrosidad del vertido industrial.
e) Existencia en núcleos urbanos de un número importante de industrias o de industrias altamente contaminantes por la toxicidad potencial de sus vertidos o por el volumen de los mismos.
f) Aprovechamientos situados sobre masas de agua subterránea, especialmente sobre las identificadas en riesgo de no alcanzar el buen estado.
g) Aprovechamientos que afecten a abastecimiento de poblaciones.
h) Existencia de espacios naturales protegidos o especies en peligro.

En función de los resultados de la campaña, el Organismo de cuenca procederá, en su caso, a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 263 a 265 del RDPH, sobre suspensión y revocación de las autorizaciones de vertidos, sin perjuicio del régimen sancionador que corresponda.

Artículo 32. *Zonas de mezcla.*

De manera provisional y en tanto se realizan estudios que permitan dar criterios para definir las zonas de mezcla contempladas en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, se delimitan como zonas de mezcla en los vertidos de estaciones depuradoras de aguas residuales y a los efectos previstos en el citado Real Decreto, los 100 metros de cauce aguas abajo del punto de vertido.

Artículo 33. *Vertido de núcleos aislados de población.*

Para la autorización de vertidos en aquellos núcleos aislados de población a que se refiere el artículo 253 del RDPH, el conjunto de edificaciones que lo integra deberá contar

con un sistema colectivo para la evacuación y tratamiento de los vertidos generados, no permitiéndose el tratamiento o eliminación individualizado.

Artículo 34. *Vertidos industriales.*

Los vertidos industriales en redes urbanas sin depuración deberán sujetarse a normas que no podrán ser menos estrictas que las de vertido a cauce público, a excepción de aquellos vertidos que estén sujetos a un plan de reducción de la contaminación en su autorización de vertido.

Artículo 35. *Medidas relativas a las masas de agua subterránea.*

1. De acuerdo con la nueva identificación y evaluación de masas de agua subterránea realizada, en este segundo ciclo de planificación se propondrá a la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir la declaración de masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico, para las masas indicadas en el apéndice 10.5.

2. Según establece la disposición transitoria única del Real Decreto-ley 17/2012, de 4 de mayo, en las siguientes declaraciones de sobreexplotación, efectuadas con anterioridad al citado Real Decreto-ley, los acuíferos afectados seguirán el régimen transitorio de los recursos hidráulicos subterráneos sobreexplotados:

a) Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir declarando sobreexplotado, o en riesgo de estarlo, el Acuífero del Aljarafe (BOP de Sevilla del 23/04/1988, modificado el perímetro por BOP de Sevilla del 18/05/1993).

b) Declaración provisional de sobreexplotación del Acuífero Sevilla-Carmona (BOP de Sevilla del 26/10/1992).

c) Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir declarando sobreexplotado, o en riesgo de estarlo, y el perímetro de protección del Acuífero Mancha Real-Pegalajar (BOP de Jaén del 24/10/1992).

3. En los perímetros de protección de las captaciones de agua para abastecimiento que se definen en el artículo 22, sólo se admitirán nuevas captaciones de abastecimiento, sustitutivas o complementarias de las existentes.

4. En los perímetros de protección de las aguas minerales o termales declarados de conformidad con su legislación específica, sólo se admitirán nuevas captaciones sustitutivas o complementarias de las existentes.

5. En masas de agua en mal estado cuantitativo no se otorgarán nuevas concesiones para evitar cualquier deterioro adicional del estado de la masa de agua subterránea, salvo las dedicadas al abastecimiento y una vez demostrada la falta de una alternativa técnica o económicamente viable.

6. En las zonas adscritas a los Sistemas de Explotación 2, 3 y 4, que abastecen respectivamente a Sevilla, Córdoba y Jaén, sólo se admitirán nuevas concesiones destinadas al abastecimiento, a excepción de nuevas concesiones para uso industrial que cumplan con las limitaciones y condicionantes establecidas en el artículo 8.2.e).

7. Se podrán admitir nuevas concesiones en zonas situadas fuera de las masas de agua subterránea y no incluidas en ninguna de las categorías anteriores, previo análisis de sus posibles repercusiones, captando de un único nivel del acuífero, siempre que se trate de recursos renovables y se respeten las previsiones del artículo 16.

8. En la página Web de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (http://idechg.chguadalquivir.es) se podrá consultar de forma gráfica la aplicación de este artículo, que se actualizará conforme evolucionen los condicionantes expuestos en los apartados anteriores.

Artículo 36. *Medidas relativas al control de la expansión de especies exóticas invasoras.*

1. En los embalses identificados en el apéndice 16, dedicados al abastecimiento, en los que no se autoriza la navegación y para protegerlos frente a la expansión del mejillón cebra (Dreissena polymorpha) y otras especies exóticas invasoras, se prohíbe asimismo la

utilización de elementos auxiliares del baño como flotadores, tablas, trajes de neopreno, etc., así como cualquier elemento que pueda favorecer su propagación.

2. A lo largo del periodo de vigencia del Plan Hidrológico, el organismo de cuenca podrá firmar convenios para la práctica de la navegación y otros usos recreativos en estos embalses, siempre que las embarcaciones y cualquier otro material utilizado estén en régimen de confinamiento estricto o medidas equivalentes aprobadas en Junta de Gobierno. En estos convenios deberá participar la administración local de municipios ribereños de los embalses afectados.

3. En los tramos de río situados aguas arriba de embalses en los que no se autoriza la navegación, para conciliar las aspiraciones de desarrollo con base en el turismo deportivo de las localidades ribereñas y la necesidad de minimizar el riesgo de propagación de especies invasoras, solo se permitirá la navegación en régimen confinado en los términos establecidos en la declaración responsable para la navegación en la cuenca del Guadalquivir.

4. La navegación en régimen de confinamiento implica que solo podrá practicarse en el embalse o tramo de río en el que se autoriza.

Sección III. Medidas para la protección contra las inundaciones y las sequías

Artículo 37. *Medidas de protección contra las inundaciones.*

Para la gestión de inundaciones, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias de carácter general que estén en vigor, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación de la demarcación hidrográfica del Guadalquivir para el periodo 2015-2021.

Artículo 38. *Medidas de protección contra las sequías.*

El Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, aprobado mediante la Orden MAM/698/2007 de 21 de marzo, acomodará su ciclo de revisión al del Plan Hidrológico, de tal forma que se verifique que tanto el sistema de indicadores como las medidas de prevención y mitigación de las sequías son concordantes con los objetivos de la planificación hidrológica según estos se vayan actualizando en las sucesivas revisiones del Plan Hidrológico.

Sección IV. Régimen económico financiero de la utilización del dominio público hidráulico

Artículo 39. *Excepciones a la aplicación del principio de recuperación de costes.*

1. De conformidad con el artículo 111 bis.3 del TRLA, mediante resolución del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente se podrán establecer motivadamente excepciones al principio de recuperación de costes, en atención a los supuestos, que en virtud del artículo 42.4 del RPH, se establecen a continuación:

a) Las distintas Administraciones que lleven a cabo inversiones en alta o en baja en municipios pequeños y en zonas rurales o desfavorecidas, establecerán que estos costes –por lo general, superiores a los costes medios en el conjunto de la Demarcación– se repartan en unidades de gestión, como mancomunidades y agrupaciones, de modo que la recuperación global de costes se lleve a cabo de manera solidaria dentro de cada Comunidad Autónoma o unidad de gestión menor.

b) A la hora de establecer excepciones al principio de recuperación de costes en los municipios, se habrán de dar alguno de los dos criterios que siguen:

I. Cuando la renta media municipal se sitúe por debajo del 75% de la renta media de la Demarcación. En este caso, se considerará aplicable la excepción –por coste desproporcionado– si el coste del agua para el usuario superara en más del 25% el coste medio de la Demarcación, y siempre que el precio del agua supere el precio medio de las poblaciones de su rango poblacional.

II. Cuando, como consecuencia de la implantación de determinadas medidas o de obras de garantía de abastecimiento, el incremento en términos reales del coste al ciudadano supere el 8% anual acumulativo.

2. Con respecto a las modernizaciones de regadíos, se podrá aplicar la excepción a la parte subvencionada de las inversiones con destino a la modernización, de manera que no se recupere dicha parte. Se fundamenta esta propuesta en el incremento de costes que supone para el agricultor la propia modernización, por la amortización de las inversiones que directamente financia y por el incremento en costes de conservación, mantenimiento y explotación que le generan las nuevas infraestructuras.

3. Tales supuestos servirán de justificación para la emisión del informe del Organismo de cuenca, previsto en el mencionado artículo 111 bis del TRLA, siempre que se acredite que no se comprometen ni los fines ni los logros ambientales establecidos en el Plan.

CAPÍTULO VIII

Programa de Medidas

Artículo 40. *Definición del Programa de medidas.*

El Programa de medidas de este Plan Hidrológico viene constituido por las medidas indicadas en el Anejo 12 a la Memoria. Las inversiones previstas a los distintos horizontes temporales son las que se indican en el cuadro que se incluye como apéndice 15, cuyo desarrollo se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda incorporada en la parte dispositiva de este real decreto. Se establecen los siguientes grupos de medidas:

a) Medidas de reducción de la contaminación puntual (tipo 1).
b) Medidas de reducción de la contaminación difusa (tipo 2).
c) Medidas de reducción de la presión por extracción de agua (tipo 3).
d) Medidas de reducción de presiones morfológicas (tipo 4).
e) Medidas de reducción de presiones hidrológicas (tipo 5).
f) Medidas de conservación y mejora de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas acuáticos (tipo 6).
g) Medidas que no aplican sobre una presión concreta pero si sobre un impacto identificado (tipo 7).
h) Medidas generales a aplicar sobre los sectores que actúan como factores determinantes (tipo 8).
i) Medidas específicas de protección de agua potable no ligadas directamente ni a presiones ni a impactos (tipo 9).
j) Medidas específicas para sustancias prioritarias no ligadas directamente ni a presiones ni a impactos (tipo 10).
k) Medidas relacionadas con la mejora de la gobernanza (tipo 11).
l) Medidas relacionadas con el incremento de recursos disponibles (tipo 12).
m) Medidas de prevención de inundaciones (tipo 13).
n) Medidas de protección frente a inundaciones (tipo 14).
o) Medidas de preparación frente a inundaciones (tipo 15).
p) Medidas de recuperación y revisión tras inundaciones (tipos 16 a 18).
q) Medidas para satisfacer otros usos asociados al agua (tipo 19).

Las medidas de los tipos 1 a 10 corresponden directamente con medidas de implantación de la Directiva Marco del Agua, afrontan los problemas de logro de los objetivos ambientales; de la misma forma, las medidas de los tipos 13 a 18 corresponden con la implantación de la Directiva de Evaluación y Gestión de los Riesgos de Inundación, afrontando problemas de avenidas e inundaciones (fenómenos extremos). Adicionalmente, los problemas de gobernanza se afrontan con las medidas del tipo 11. El objetivo de satisfacción de demandas, que también asume este Plan Hidrológico, se afronta con las inversiones que se agrupan en el tipo 12. Por otra parte, se incluyen en el tipo 19 otras inversiones paralelas que, aun no siendo medidas propias del Plan, afectan a la evolución de

los usos del agua y determinan la necesidad de otros tipos de medidas de entre los anteriormente señalados.

CAPÍTULO IX

Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública

Artículo 41. *Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública.*

1. El Organismo de cuenca establecerá el sistema organizativo y cronograma marco asociados al desarrollo de los procedimientos de información pública, consulta pública y participación activa para el seguimiento y revisión de este Plan Hidrológico.

2. El Organismo de cuenca coordinará los procesos de información pública, consulta pública y participación activa, así como el correspondiente al de evaluación ambiental estratégica para la revisión del Plan Hidrológico.

3. Los métodos y técnicas de participación a emplear en las distintas fases del proceso serán, entre otros, entrevistas, jornadas de puertas abiertas, reuniones bilaterales, talleres, participación interactiva, mesas sectoriales y multisectoriales, conferencias y mesas redondas.

4. Los puntos de contacto para la consulta y obtención de documentación e información relacionada con el Plan durante los procesos de información pública y participación activa del Plan Hidrológico serán, en tanto no se disponga otra cosa:

a) La sede del Organismo de cuenca en Sevilla y sus delegaciones de Córdoba, Jaén y Granada.

b) La página Web del Organismo de cuenca.

c) La página Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Artículo 42. *Autoridades competentes.*

La actual composición del Comité de Autoridades Competentes se detalla en el Capítulo 15 de la Memoria del Plan Hidrológico. La Confederación Hidrográfica del Guadalquivir mantendrá actualizada y pondrá a disposición del público a través de su página web (www.chguadalquivir.es), la composición del Comité de Autoridades Competentes de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, a medida que, conforme a lo indicado en el Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, se pudieran ir produciendo cambios en la composición o designación de los miembros del citado Comité.

CAPÍTULO X

Seguimiento del Plan Hidrológico

Artículo 43. *Seguimiento del Plan Hidrológico.*

Junto a la documentación que, conforme al artículo 87.4 del RPH debe someterse a la consideración del Consejo del Agua de la Demarcación, deberá incluirse la tabla de indicadores de seguimiento que figura en el apéndice 17.

APÉNDICE 1. ZONIFICACIÓN HIDROGRÁFICA

Apéndice 1.1. Zonificación hidrográfica de la demarcación.

ZONA	SUBZONA	ÁREA (km²)
Zona Alto Guadalquivir.	1. Guadalquivir hasta embalse del Tranco.	561
	2. Guadalquivir entre El Tranco y Marmolejo.	2.536
	4. Guadalimar.	5.220
	5. Guadalbullón.	1.113
	6. Guadiel y Rumblar.	1.089
	7. Jándula.	2.564
	8. Salado de Arjona y Salado de Porcuna.	1.303
	9. Yeguas, Martín Gonzalo y Arenoso.	1.340
Zona Depresiones Béticas.	3. Guadiana Menor.	7.201
	15. Alto y Medio Genil hasta embalse de Iznájar.	4.701
Zona Medio Guadalquivir.	10. Guadalquivir entre Marmolejo y Córdoba (Guadalmellato).	779
	11. Guadalmellato y Guadiato.	2.793
	12. Guadalquivir entre Córdoba (Guadalmellato) y Palma.	1.491
	13. Guadajoz.	2.429
	14. Bembézar, Retortillo, Guadalora y Guadalbacar.	2.642
	16. Bajo Genil.	3.559
Zona Bajo Guadalquivir hasta Sevilla.	17. Guadalquivir entre Palma del Río (Genil) y Alcalá.	1.962
	18. Corbones.	1.821
	19. Rivera de Huesna y Viar.	2.498
	21. Rivera de Huelva.	1.969
Zona Tramo final Guadalquivir.	20. Guadalquivir entre Alcalá del Río y Bonanza.	1.056
	22. Guadaíra.	1.373
	23. Fuente Vieja, Salado de Morón, Salado de Lebrija y Caño de Trebujena.	2.117
	24. Guadiamar, Majalberraque y Pudio.	1.464
	25. Madre de las Marismas.	1.604
Total.		57.184

Apéndice 1.2. Evaluación de los recursos naturales en la demarcación según las zonas hidrográficas.

SUBZONA	Longitud de la serie			
	1940/41–2011/12		1980/81–2011/12	
	Media (hm3/año)	Mediana (hm3/año)	Media (hm3/año)	Mediana (hm3/año)
01. Guadalquivir hasta embalse del Tranco.	240,25	215,01	206,60	157,65
02. Guadalquivir entre El Tranco y Marmolejo.	334,90	284,77	266,28	193,45
03. Guadiana Menor.	773,86	733,91	648,26	539,45
04. Guadalimar.	761,18	547,47	600,87	395,18
05. Guadalbullón.	198,89	170,02	161,62	135,18
06. Guadiel y Rumblar.	121,04	92,69	98,89	64,52
07. Jándula.	318,89	251,94	263,86	190,52
08. Salado de Arjona y Salado de Porcuna.	100,91	43,41	76,07	34,81
09. Yeguas, Martín Gonzalo y Arenoso.	299,96	254,90	262,80	204,31
10. Guadalquivir entre Marmolejo y Córdoba (Guadalmellato).	84,38	46,59	76,29	42,53
11. Guadalmellato y Guadiato.	468,98	397,45	422,90	326,97
12. Guadalquivir entre Córdoba (Guadalmellato) y Palma.	202,46	144,27	177,40	105,90
13. Guadajoz.	360,32	263,00	303,59	215,26
14. Bembézar, Retortillo, Guadalora y Guadalbacar.	508,62	380,22	487,23	326,39
15. Alto y Medio Genil hasta embalse de Iznájar.	781,93	685,96	638,89	500,17
16. Bajo Genil.	344,57	240,27	284,66	176,43
17. Guadalquivir entre Palma del Río (Genil) y Alcalá.	252,84	171,81	227,54	129,91
18. Corbones.	211,20	168,28	179,61	111,17
19. Rivera de Huesna y Viar.	543,84	432,93	503,92	346,26
20. Guadalquivir entre Alcalá del Río y Bonanza.	91,94	68,88	81,49	44,38
21. Rivera de Huelva.	474,09	388,51	436,91	302,16
22. Guadaíra.	175,66	122,11	155,52	96,96

SUBZONA	Longitud de la serie			
	1940/41–2011/12		1980/81–2011/12	
	Media (hm3/año)	Mediana (hm3/año)	Media (hm3/año)	Mediana (hm3/año)
23. Fuente Vieja, Salado de Morón, Salado de Lebrija y Caño de Trebujena.	231,18	160,04	188,28	118,75
24. Guadiamar, Majalberraque y Pudio.	226,85	169,72	209,74	120,33
25. Madre de las Marismas.	151,22	101,64	132,56	65,42
Total Cuenca del Guadalquivir.	8.259,93	6.622,92	7.091,79	4.934,61

APÉNDICE 2. SISTEMAS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS

SISTEMA	SUBSISTEMA
Sistema 1 – Guadiamar.	
Sistema 2 – Abastecimiento Sevilla.	Subsistema Rivera de Huelva.
	Subsistema Rivera de Huesna.
Sistema 3 – Abastecimiento de Córdoba.	
Sistema 4 – Abastecimiento de Jaén.	
Sistema 5 – Hoya de Guadix.	
Sistema 6 – Alto Genil.	Subsistema Vega Alta y Media de Granada.
	Subsistema Bermejales.
	Subsistema Vega Baja de Granada.
Sistema 7 – Regulación General.	Subsistema de Regulación General.
	Subsistema Dañador.
	Subsistema Aguascebas.
	Subsistema Fresneda.
	Subsistema Martín Gonzalo.
	Subsistema Jándula-Montoro.
	Subsistema Sierra Boyera.
	Subsistema Guadalmellato.
	Subsistema Viar.
	Subsistema Rumblar.
	Subsistema Guadalentín.
	Subsistema Guardal.
Sistema 8 – Bembézar-Retortillo.	

APÉNDICE 3. MASAS DE AGUA SUPERFICIAL

Apéndice 3.1. Tipología de las masas de agua superficial.

Apéndice 3.1.1. Tipología de las masas de agua superficial de la categoría río (naturales y muy modificadas, excepto embalses).

CÓDIGO TIPOLOGÍA	DESCRIPCIÓN DEL TIPO	N.º MASAS EXISTENTES
R-T02	Ríos de la depresión del Guadalquivir.	34
R-T06	Ríos silíceos del piedemonte de Sierra Morena.	30
R-T07	Ríos mineralizados mediterráneos de baja altitud.	12
R-T08	Ríos de baja montaña mediterránea silícea.	86
R-T09	Ríos mineralizados de baja montaña mediterránea.	59
R-T11	Ríos de montaña mediterránea silícea.	7
R-T12	Ríos de montaña mediterránea calcárea.	48
R-T13	Ríos mediterráneos muy mineralizados.	10
R-T14	Ejes mediterráneos de baja altitud.	1
R-T16	Ejes mediterráneo-continentales mineralizados.	2
R-T18	Ríos costeros mediterráneos.	1
R-T19	Río Tinto.	1
R-T02-HM	Ríos de la depresión del Guadalquivir. Muy modificado.	1
R-T06-HM	Ríos silíceos del piedemonte de Sierra Morena. Muy modificado.	16
R-T07-HM	Ríos mineralizados mediterráneos de baja altitud. Muy modificado.	2
R-T08-HM	Ríos de baja montaña mediterránea silícea. Muy modificado.	5

CÓDIGO TIPOLOGÍA	DESCRIPCIÓN DEL TIPO	N.º MASAS EXISTENTES
R-T09-HM	Ríos mineralizados de baja montaña mediterránea. Muy modificado.	5
R-T12-HM	Ríos de montaña mediterránea calcárea. Muy modificado.	1
R-T14-HM	Ejes mediterráneos de baja altitud. Muy modificado.	5
R-T16-HM	Ejes mediterráneo-continentales mineralizados. Muy modificado.	6
R-T17-HM	Grandes ejes en ambiente mediterráneo. Muy modificado.	5
R-T19-HM	Río Tinto. Muy modificado.	1
Masas de agua superficial de la categoría río		338

Apéndice 3.1.2. Tipología de las masas de agua superficial muy modificadas de la categoría río asimilables a lagos (embalses).

CÓDIGO TIPOLOGÍA	DESCRIPCIÓN DEL TIPO	N.º MASAS EXISTENTES
E-T02	Monomíctico, silíceo de zonas húmedas, con temperatura media anual mayor de 15°C, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	1
E-T04	Monomíctico, silíceo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	18
E-T05	Monomíctico, silíceo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal.	8
E-T07	Monomíctico, calcáreo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15°C, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	5
E-T10	Monomíctico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	9
E-T11	Monomíctico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal.	15
E-T12	Monomíctico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a tramos bajos de ríos principales.	1
Masas de agua superficial sobre embalses.		57

Apéndice 3.1.3. Tipología de las masas de agua superficial de la categoría lago.

CÓDIGO TIPOLOGÍA	DESCRIPCIÓN DEL TIPO	N.º MASAS EXISTENTES
L-T15	Cárstico, evaporitas, hipogénico o mixto, pequeño.	3
L-T17	Interior en cuenca de sedimentación, mineralización baja, temporal.	4
L-T18	Interior en cuenca de sedimentación, mineralización media, permanente.	4
L-T19	Interior en cuenca de sedimentación, mineralización media, temporal.	6
L-T20	Interior en cuenca de sedimentación, mineralización alta o muy alta, permanente.	1
L-T21	Interior en cuenca de sedimentación, mineralización alta o muy alta, temporal.	6
L-T23	Interior en cuenca de sedimentación, hipersalino, temporal.	1
L-T25	Interior en cuenca de sedimentación, de origen fluvial, tipo llanura de inundación, mineralización alta o muy alta.	3
L-T27	Interior en cuenca de sedimentación, asociado a turberas alcalinas.	1
L-T30	Litoral en complejo dunar, temporal.	3
L-T25-HM	Interior en cuenca de sedimentación, de origen fluvial, tipo llanura de inundación, mineralización alta o muy alta. Muy modificado.	1
E-T11	Monomíctico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal.	2
Masas de agua superficial de la categoría lago.		35

Apéndice 3.1.4. Tipología de las masas de agua superficial categoría de transición.

CÓDIGO TIPOLOGÍA	DESCRIPCIÓN DEL TIPO	N.º MASAS EXISTENTES
AMP-T01	Aguas de transición atlánticas de renovación baja.	6
AT-T07-HM	Salinas. Muy modificado.	1
AT-T12-HM	Estuario atlántico mesomareal con descargas irregulares de río. Muy modificado.	6

CÓDIGO TIPOLOGÍA	DESCRIPCIÓN DEL TIPO	N.º MASAS EXISTENTES
Masas de agua superficial categoría de transición.		13

Apéndice 3.1.5. Tipología de las masas de agua superficial categoría de costeras.

CÓDIGO TIPOLOGÍA	DESCRIPCIÓN DEL TIPO	N.º MASAS EXISTENTES
AC-T13	Aguas costeras atlánticas del Golfo de Cádiz.	2
AC-T19	Aguas costeras atlánticas influenciadas por aportes fluviales.	1
Masas de agua superficial categoría de costeras.		3

Apéndice 3.2. Masas de agua superficial naturales.

Apéndice 3.2.1. Masas de agua superficial naturales categoría río.

CÓDIGO MASA	NOMBRE MASA DE AGUA SUPERFICIAL	CÓDIGO TIPOLOGÍA	LONGITUD (KM)
ES050MSPF011100103	Río Cacin aguas abajo de la presa de Bermejales hasta el río Alhama.	R-T09	24,35
ES050MSPF011100104	Río Guadalquivir aguas abajo del embalse Tranco de Beas hasta el río Cañamares.	R-T09	46,93
ES050MSPF011002002	Arroyos Cascajo y Rainojosa.	R-T02	16,54
ES050MSPF011002003	Arroyo del Cochino.	R-T02	12,24
ES050MSPF011002005	Arroyo Almonazar.	R-T02	23,97
ES050MSPF011002006	Arroyo del Repudio.	R-T02	16,95
ES050MSPF011002008	Río Corbones aguas abajo del arroyo Salado de Jarda hasta la desembocadura.	R-T02	114,64
ES050MSPF011002009	Arroyo Azanaque.	R-T02	10,76
ES050MSPF011002010	Arroyo Guadalora y afluentes.	R-T02	25,74
ES050MSPF011002012	Arroyos Madre Vieja del Guadalquivir y Madre de Fuentes.	R-T02	75,80
ES050MSPF011002013	Arroyo de Cañada Fría.	R-T02	9,53
ES050MSPF011002014	Arroyo del Tamujar.	R-T02	24,45
ES050MSPF011002016	Arroyo de los Picachos.	R-T02	8,67
ES050MSPF011002017	Arroyos Guadalmazán y del Garabato.	R-T02	40,13
ES050MSPF011002018	Arroyo de la Marota.	R-T02	33,61
ES050MSPF011002021	Arroyo del Saladillo.	R-T13	9,78
ES050MSPF011002022	Arroyo del Monte de la Morena.	R-T02	5,60
ES050MSPF011002023	Arroyos de los Galapagos y Leonés.	R-T02	18,77
ES050MSPF011002024	Arroyo de Santiago.	R-T13	9,44
ES050MSPF011002025	Arroyo Salado de Morón y afluentes aguas arriba del embalse Torre del Águila.	R-T13	41,98
ES050MSPF011002026	Arroyo Montero.	R-T13	6,59
ES050MSPF011002027	Arroyo del Guadatín.	R-T02	23,61
ES050MSPF011002030	Arroyo del Asno.	R-T02	5,78
ES050MSPF011002033	Arroyo del Cañetejo.	R-T02	19,31
ES050MSPF011006004	Río Crispinejo aguas arriba del embalse del Agrio.	R-T19	24,80
ES050MSPF011006005	Río Cañaveroso.	R-T06	17,73
ES050MSPF011006009	Arroyo de Siete Arroyos.	R-T06	24,00
ES050MSPF011006012	Arroyo Herreros.	R-T06	15,82
ES050MSPF011006013	Arroyo de Trujillo.	R-T06	4,74
ES050MSPF011006014	Arroyo de Mudapelo.	R-T06	5,63
ES050MSPF011006015	Arroyo Gabino.	R-T06	5,68
ES050MSPF011006016	Arroyo Galapagar.	R-T06	26,88
ES050MSPF011006017	Río Guadalbacar aguas arriba del embalse de José Torán hasta el inicio de la cabecera.	R-T06	8,73
ES050MSPF011006018	Arroyo Algarín.	R-T06	8,41
ES050MSPF011006022	Arroyo Guazulema.	R-T06	8,82
ES050MSPF011006023	Arroyo Calderas.	R-T06	5,89
ES050MSPF011006025	Arroyo de la Vega.	R-T06	6,92
ES050MSPF011006026	Arroyo Guazujeros.	R-T06	15,43
ES050MSPF011006029	Arroyo de Guadarromán.	R-T06	12,07
ES050MSPF011006030	Arroyos de Pedroches y de Rabanales.	R-T06	14,04
ES050MSPF011006031	Tramo bajo del río Guadalbarbo del Guadalquivir.	R-T06	8,42
ES050MSPF011006033	Arroyo Tamujuso.	R-T06	12,57
ES050MSPF011006034	Arroyo de Pedro Gil.	R-T06	6,26

CÓDIGO MASA	NOMBRE MASA DE AGUA SUPERFICIAL	CÓDIGO TIPOLOGÍA	LONGITUD (KM)
ES050MSPF011006037	Arroyo Corcomé aguas abajo del Arroyo del Chaparro.	R-T06	10,36
ES050MSPF011006040	Arroyo Escobar.	R-T06	12,26
ES050MSPF011006042	Río Guadiel y afluentes aguas abajo del Arroyo de la Muela.	R-T06	21,97
ES050MSPF011007001	Arroyo Salado de Jarda y afluentes.	R-T13	135,32
ES050MSPF011007003	Río Blanco.	R-T07	79,46
ES050MSPF011007005	Arroyos Salado y Masegoso.	R-T07	39,65
ES050MSPF011007006	Río de Cabra aguas abajo del Arroyo de Santa María.	R-T07	67,56
ES050MSPF011007010	Río de las Yeguas.	R-T07	42,87
ES050MSPF011007012	Tramo bajo del arroyo del Salado de Porcuna.	R-T07	81,83
ES050MSPF011007013	Tramo bajo del río de Lucena.	R-T07	17,18
ES050MSPF011007014	Tramo bajo del río Anzur.	R-T13	24,83
ES050MSPF011007016	Tramo bajo del arroyo Salado de Arjona y afluentes.	R-T07	71,26
ES050MSPF011007022	Río Guadalbullón desde las Infantas hasta el embalse de Mengíbar.	R-T07	13,56
ES050MSPF011008001	Rio Viar y afluentes aguas arriba del embalse el Pintado.	R-T08	95,21
ES050MSPF011008002	Rivera de Montemayor.	R-T08	20,11
ES050MSPF011008003	Rivera de Hinojales.	R-T08	15,34
ES050MSPF011008004	Rivera de Huelva aguas arriba del embalse de Aracena y afluentes.	R-T08	36,91
ES050MSPF011008006	Rivera de Cala aguas arriba del embalse de Cala y afluentes.	R-T08	108,33
ES050MSPF011008007	Río Vendoval y afluentes.	R-T08	25,36
ES050MSPF011008009	Arroyos del Rey y Maygalanes.	R-T08	22,85
ES050MSPF011008010	Arroyo del Moro.	R-T08	9,51
ES050MSPF011008011	Arroyo Gargantafría y afluentes.	R-T08	56,09
ES050MSPF011008012	Rivera Benalija y arroyo de los Molinos.	R-T08	36,53
ES050MSPF011008014	Arroyo del Valle.	R-T08	8,30
ES050MSPF011008015	Arroyo Tamujar.	R-T08	13,35
ES050MSPF011008016	Rivera de Huesna aguas arriba del embalse de Huesna y afluentes.	R-T08	69,20
ES050MSPF011008017	Arroyos Parroso y Quejigo aguas arriba del Quejigo.	R-T08	13,88
ES050MSPF011008018	Arroyo de San Pedro.	R-T08	12,25
ES050MSPF011008019	Río Guadiato.	R-T08	15,99
ES050MSPF011008021	Arroyo de Bonagil.	R-T08	10,67
ES050MSPF011008022	Arroyo de la Villa.	R-T08	16,18
ES050MSPF011008024	Cabecera del río Guadalbacar.	R-T08	22,03
ES050MSPF011008025	Arroyo de la Baja.	R-T08	16,74
ES050MSPF011008026	Rio Retortillo aguas arriba del embalse de Retortillo y Arroyo de Galleguillos.	R-T08	31,27
ES050MSPF011008027	Arroyo de la Aceitera.	R-T08	14,60
ES050MSPF011008028	Río Benajarafe.	R-T08	37,62
ES050MSPF011008030	Arroyo de las Cruces.	R-T08	9,05
ES050MSPF011008031	Tramo alto del río Guadalora.	R-T08	12,81
ES050MSPF011008032	Ríos Névalo y Manzano.	R-T08	49,13
ES050MSPF011008033	Arroyo Pajarón.	R-T08	7,13
ES050MSPF011008034	Arroyo Molinos.	R-T08	6,06
ES050MSPF011008036	Tramo alto del río de La Cabrilla.	R-T08	30,47
ES050MSPF011008037	Arroyo del Algarrobillo.	R-T08	5,26
ES050MSPF011008040	Tramo alto del río Guadalbarbo del Guadalquivir.	R-T08	10,08
ES050MSPF011008041	Ríos Varas y Matapuerca.	R-T08	70,09
ES050MSPF011008042	Río Arenoso y afluentes.	R-T08	68,06
ES050MSPF011008043	Río Montoro aguas arriba del embalse Montoro III.	R-T08	32,67
ES050MSPF011008044	Río Tablillas.	R-T08	31,08
ES050MSPF011008045	Río de las Yeguas aguas arriba del embalse de las Yeguas y afluentes.	R-T08	117,38
ES050MSPF011008048	Arroyo de Martín Gonzalo aguas arriba del embalse de Martín Gonzalo.	R-T08	12,04
ES050MSPF011008049	Arroyo Carcomé aguas arriba del Arroyo del Chaparro.	R-T08	9,58
ES050MSPF011008050	Arroyo del Moral.	R-T08	11,30
ES050MSPF011008051	Río la Cabrera.	R-T08	28,51
ES050MSPF011008052	Río Sardinilla y afluentes.	R-T08	32,71
ES050MSPF011008054	Cabecera del arroyo Torderos.	R-T08	7,08
ES050MSPF011008055	Río Pinto y afluentes.	R-T08	32,41
ES050MSPF011008058	Río Fresneda.	R-T08	5,56

CÓDIGO MASA	NOMBRE MASA DE AGUA SUPERFICIAL	CÓDIGO TIPOLOGÍA	LONGITUD (KM)
ES050MSPF011008059	Río Guadiel y afluentes hasta el arroyo de la Muela.	R-T08	25,51
ES050MSPF011008060	Ríos Guarrizas y Magaña aguas arriba del embalse de Fernandina.	R-T08	92,08
ES050MSPF011008061	Barranco del Oriquillo.	R-T08	6,17
ES050MSPF011008063	Arroyo Galapagar.	R-T08	7,88
ES050MSPF011009001	Río Corbones aguas arriba del embalse de la Puebla de Cazalla.	R-T09	53,17
ES050MSPF011009005	Río Guadalmoral.	R-T09	18,56
ES050MSPF011009006	Tramo alto del río de Lucena.	R-T09	16,62
ES050MSPF011009007	Ríos Marbella y Bailén.	R-T09	29,35
ES050MSPF011009008	Río Cabra aguas arriba del Arroyo de Santa María y Arroyo de Santa María.	R-T09	51,24
ES050MSPF011009009	Tramo alto del río Anzur.	R-T13	45,87
ES050MSPF011009010	Tramo alto del arroyo del Salado de Porcuna y afluentes.	R-T13	52,24
ES050MSPF011009011	Río Salado y afluentes.	R-T09	62,87
ES050MSPF011009012	Arroyos del Cañaveral y de las Pilas.	R-T09	7,70
ES050MSPF011009014	Arroyo de Burriana.	R-T09	10,97
ES050MSPF011009015	Río Guadajoz aguas arriba del embalse de Vadomojón.	R-T09	83,38
ES050MSPF011009016	Arroyo de las Herreras.	R-T09	9,89
ES050MSPF011009017	Tramo alto del arroyo Salado de Arjona y el Arroyo de Mingo López.	R-T09	29,81
ES050MSPF011009018	Arroyo del Cerezo.	R-T09	5,40
ES050MSPF011009019	Río Guadalbullón hasta las Infantas.	R-T09	98,09
ES050MSPF011009020	Ríos Pesquera y Turca.	R-T09	14,20
ES050MSPF011009021	Río Frío.	R-T09	25,33
ES050MSPF011009022	Arroyos del Vilano Y del Chorro.	R-T09	27,33
ES050MSPF011009023	Arroyo del Salado.	R-T13	12,26
ES050MSPF011009025	Arroyo del Salar.	R-T09	19,90
ES050MSPF011009026	Arroyos de Tocón y de los Molinos.	R-T09	15,37
ES050MSPF011009028	Río Torres.	R-T13	25,70
ES050MSPF011009029	Arroyo de las Navas.	R-T09	9,23
ES050MSPF011009030	Río Bedmar.	R-T09	24,40
ES050MSPF011009031	Barranco de Noniles y afluentes.	R-T07	16,93
ES050MSPF011009032	Arroyo del Val.	R-T09	5,72
ES050MSPF011009033	Río Cubillas aguas arriba del embalse de Cubillas hasta el río Piñar.	R-T09	33,63
ES050MSPF011009034	Río Blanco.	R-T09	8,17
ES050MSPF011009035	Río Bermejo.	R-T09	7,26
ES050MSPF011009036	Río Jandulilla.	R-T09	53,62
ES050MSPF011009037	Arroyo del Robledo.	R-T09	9,98
ES050MSPF011009038	Río Toya y afluentes.	R-T09	50,32
ES050MSPF011009039	Arroyo Salado.	R-T09	11,49
ES050MSPF011009040	Arroyo Salado.	R-T09	15,88
ES050MSPF011009041	Arroyo de la Vieja.	R-T09	5,42
ES050MSPF011009042	Arroyo de Gutarrajas.	R-T09	5,31
ES050MSPF011009043	Tramo bajo del río Guadahortuna.	R-T09	35,40
ES050MSPF011009045	Río de Beas.	R-T09	13,85
ES050MSPF011009048	Río Guadalmena aguas arriba del embalse Guadalmena.	R-T09	105,01
ES050MSPF011009049	Río Turrillas y afluentes.	R-T09	22,46
ES050MSPF011009050	Río Herreros.	R-T09	13,71
ES050MSPF011100074	Río Guadaletín aguas abajo de la presa de la Bolera hasta el embalse del Negratín.	R-T09	19,23
ES050MSPF011009054	Cabecera del río Guadiana Menor, tramo bajo del río Guardal y río Cúllar.	R-T09	96,08
ES050MSPF011011002	Río Monachil.	R-T11	26,20
ES050MSPF011011003	Tramo alto del río Dílar.	R-T11	21,72
ES050MSPF011011004	Arroyos del nacimiento del río Genil.	R-T11	51,50
ES050MSPF011012001	Arroyo de las Cabreras.	R-T12	9,74
ES050MSPF011012002	Arroyo Palancares aguas arriba del Barranco de Cañada Honda.	R-T12	9,26
ES050MSPF011008046	Arroyo Arenosillo.	R-T08	21,99
ES050MSPF011008057	Rios Grande y de la Campana.	R-T08	72,53
ES050MSPF011008020	Arroyo de la Parrilla.	R-T08	12,63
ES050MSPF011100096	Rivera de Huelva aguas abajo de la presa de Aracena hasta el embalse de Zufre.	R-T08	11,43

CÓDIGO MASA	NOMBRE MASA DE AGUA SUPERFICIAL	CÓDIGO TIPOLOGÍA	LONGITUD (KM)
ES050MSPF011100060	Rivera de Huelva aguas abajo de la presa de Zufre hasta el embalse de La Minilla.	R-T06	10,12
ES050MSPF011100099	Río Guadiato aguas abajo de la presa Puente Nuevo hasta el embalse de la Breña II.	R-T08	33,40
ES050MSPF011008023	Arroyo de Masacán y afluentes.	R-T08	49,93
ES050MSPF011008082	Río Dañador aguas abajo de la presa de Dañador.	R-T08	32,69
ES050MSPF011011007	Río de Aguas Blancas.	R-T12	8,43
ES050MSPF011008038	Río Guadalbarbo.	R-T08	47,30
ES050MSPF011008035	Rios Guadalmellato aguas arriba del embalse de Guadalmellato y río Gato.	R-T08	105,13
ES050MSPF011012003	Río Víboras aguas arriba del embalse Víboras y afluentes.	R-T09	44,82
ES050MSPF011011008	Arroyo Padules.	R-T11	9,64
ES050MSPF011100112	Río Quiebrajano.	R-T12	10,58
ES050MSPF011012005	Arroyo de la Martina.	R-T12	10,54
ES050MSPF011012007	Río Colomera aguas arriba del embalse de Colomera.	R-T12	11,90
ES050MSPF011012008	Cabecera del Arroyo del Salar.	R-T12	12,05
ES050MSPF011012009	Río Cambil y Barranco del Toro.	R-T09	31,98
ES050MSPF011012010	Río las Juntas.	R-T12	18,76
ES050MSPF011012011	Río Alhama aguas arriba de Alhama de Granada.	R-T12	10,98
ES050MSPF011012012	Cabecera del río Cubillas y río Piñar.	R-T12	33,46
ES050MSPF011012013	Arroyo de Cañada Hermosa.	R-T12	9,35
ES050MSPF011012014	Tramo alto del río Guadahortuna.	R-T12	30,08
ES050MSPF011012015	Río Añales.	R-T12	5,07
ES050MSPF011012016	Ríos Cacín aguas arriba del embalse de Bermejales y Cebollón.	R-T12	12,42
ES050MSPF011012017	Río Grande y afluentes.	R-T12	22,07
ES050MSPF011012018	Barranco del Periaje.	R-T12	11,22
ES050MSPF011012019	Tramo alto del río Darro.	R-T12	8,43
ES050MSPF011012020	Río Fardes aguas arriba del embalse Francisco Abellán.	R-T12	19,53
ES050MSPF011012021	Cabecera del arroyo Hullago.	R-T12	13,74
ES050MSPF011012022	Arroyo Anchurón.	R-T12	11,86
ES050MSPF011012023	Cabecera del río Guadalquivir.	R-T12	55,83
ES050MSPF011012024	Ríos Guadalentín aguas arriba del embalse de La Bolera.	R-T12	26,50
ES050MSPF011012025	Cabecera del río Beas.	R-T12	9,58
ES050MSPF011012026	Río de Villanueva de la Fuente.	R-T12	17,37
ES050MSPF011012027	Arroyo de la Campana y río Aguamula.	R-T12	5,86
ES050MSPF011012028	Arroyo de Almiceran.	R-T12	8,34
ES050MSPF011012029	Río Montero.	R-T12	7,12
ES050MSPF011012030	Río Hornos aguas arriba del embalse del Tranco de Beas.	R-T12	8,84
ES050MSPF011012031	Río Trujala.	R-T12	23,09
ES050MSPF011012032	Río de la Mesta.	R-T12	14,61
ES050MSPF011012033	Cabecera del río Turruchel.	R-T12	8,50
ES050MSPF011012034	Ríos Salobre y Angonilla.	R-T12	35,55
ES050MSPF011012035	Río Onsares.	R-T12	10,81
ES050MSPF011012036	Río Castril aguas arriba del embalse del Portillo.	R-T12	15,72
ES050MSPF011012037	Cabecera del río Guadalmena.	R-T12	61,33
ES050MSPF011012038	Río Morles.	R-T12	5,03
ES050MSPF011012039	Río de las Azadillas.	R-T12	11,52
ES050MSPF011012040	Arroyo de los Molinos.	R-T12	5,58
ES050MSPF011012041	Río Carrizas.	R-T12	3,01
ES050MSPF011012042	Arroyos del nacimiento del río Guadalimar.	R-T12	19,93
ES050MSPF011012043	Río Raigadas.	R-T12	15,90
ES050MSPF011100075	Río Guardal aguas abajo de la presa de San Clemente hasta el río de las Azadillas.	R-T12	14,12
ES050MSPF011012045	Cabecera del Guadiana Menor.	R-T12	6,09
ES050MSPF011012046	Rambla de la Virgen.	R-T12	15,66
ES050MSPF011012047	Río Huéscar.	R-T12	31,22
ES050MSPF011012048	Río Galera.	R-T12	25,03
ES050MSPF011012049	Red de la Acequia de Bugejar.	R-T12	73,70
ES050MSPF011014002	Tramo bajo del río Guadajoz.	R-T14	33,36
ES050MSPF011016002	Río Genil aguas abajo del río Cubillas hasta el embalse de Iznájar.	R-T16	55,46

CÓDIGO MASA	NOMBRE MASA DE AGUA SUPERFICIAL	CÓDIGO TIPOLOGÍA	LONGITUD (KM)
ES050MSPF011016005	Río Guadalimar aguas arriba del embalse de Giribaile hasta el río Guadalmena.	R-T16	63,76
ES050MSPF011002039	Arroyos Majaberraque y cañada del Pozo.	R-T02	25,64
ES050MSPF011002040	Tramo medio del río Guadiamar y afluentes por su margen derecha.	R-T02	55,33
ES050MSPF011007026	Arroyo de Cardena.	R-T07	31,99
ES050MSPF011009055	Río Frailes y Afluentes.	R-T09	48,35
ES050MSPF011009056	Arroyos Charcón y de la Cañada.	R-T09	24,24
ES050MSPF011009057	Acequia de Barro.	R-T09	13,38
ES050MSPF011009058	Tramo alto del río Genil y tramos bajos de los río Darro y Dílar.	R-T09	44,11
ES050MSPF011009059	Arroyo del Salado.	R-T09	24,52
ES050MSPF011002046	Cabecera del río Guadaíra.	R-T02	24,82
ES050MSPF011002045	Arroyos Guadairilla y de la Aguaderilla.	R-T02	50,87
ES050MSPF011002044	Arroyos del Salado y de Alcaudete.	R-T02	46,21
ES050MSPF011002043	Río Guadaíra y afluentes por la margen derecha aguas arriba del Arroyo del Salado.	R-T02	133,80
ES050MSPF011002011	Río Guadaíra aguas arriba de su encauzamiento hasta el Arroyo del Salado.	R-T02	39,43
ES050MSPF011008077	Arroyo del Chupón Largo.	R-T08	8,19
ES050MSPF011008078	Río Riguelo.	R-T08	15,56
ES050MSPF011008079	Rio Jándula aguas abajo del embalse de Fresneda hasta el río Ojailén.	R-T08	42,60
ES050MSPF011008080	Río Robledillo.	R-T08	22,76
ES050MSPF011008047	Rios Ojailén y Jándula aguas abajo del río Ojailén hasta el embalse de Jándula.	R-T08	87,73
ES050MSPF011009044	Río Cañamares y afluentes.	R-T09	50,50
ES050MSPF011008069	Arroyo de la Montesina.	R-T08	19,97
ES050MSPF011008068	Río Sotillo y afluentes.	R-T08	66,62
ES050MSPF011008067	Río Onza y afluentes.	R-T08	51,45
ES050MSPF011008008	Río Bembézar aguas arriba del embalse de Bembézar.	R-T08	71,21
ES050MSPF011008083	Ríos Guadalén aguas arriba del río Dañador y río la Manta.	R-T08	69,81
ES050MSPF011008064	Río Guadalén aguas arriba del embalse Guadalén hasta el río Dañador.	R-T08	34,74
ES050MSPF011008084	Río de Montizón.	R-T08	56,89
ES050MSPF011002020	Arroyos de Lebrija y de las Pajaras.	R-T02	77,61
ES050MSPF011008005	Rivera de Hierro.	R-T08	24,36
ES050MSPF011006008	Arroyos de los Molinos, de las Torres y de la Gamacha.	R-T06	36,95
ES050MSPF011006043	Arroyo Galapagar.	R-T06	6,61
ES050MSPF011008013	Arroyo de Vado Hondo.	R-T08	6,31
ES050MSPF011008070	Arroyo de las Veguillas.	R-T08	6,36
ES050MSPF011006044	Arroyo del Tamohoso.	R-T06	8,18
ES050MSPF011006011	Arroyo del Parroso aguas abajo del Arroyo del Quejigo.	R-T06	26,08
ES050MSPF011006021	Tramo bajo del río Guadalora.	R-T06	20,38
ES050MSPF011006045	Río Guadalvacarejo.	R-T06	21,94
ES050MSPF011006002	Tramo alto del río Guadiamar.	R-T06	47,69
ES050MSPF011008074	Arroyo de Don Lucas.	R-T08	1,31
ES050MSPF011008075	Arroyo Martín.	R-T08	6,83
ES050MSPF011008072	Arroyo del Molino.	R-T08	1,07
ES050MSPF011008029	Arroyo Albarado y afluentes.	R-T08	13,19
ES050MSPF011008071	Arroyo del Fresnedoso.	R-T08	10,01
ES050MSPF011100100	Río Montoro aguas abajo de la presa Montoro III.	R-T08	26,39
ES050MSPF011008076	Arroyos del Pueblo y del Venero.	R-T08	5,23
ES050MSPF011008056	Arroyo de Andújar.	R-T08	3,16
ES050MSPF011008081	Arroyo de la Fresneda.	R-T08	4,06
ES050MSPF011100106	Río Guadalmena de la Presa de Guadalmena al río Guadalimar.	R-T09	9,76
ES050MSPF011100107	Rio Castril aguas abajo de la presa del Portillo.	R-T09	27,10
ES050MSPF011009046	Río Fardes aguas abajo del río Guadix hasta el río Guadiana menor.	R-T09	50,87
ES050MSPF011011005	Río Guadix y afluentes.	R-T11	61,51
ES050MSPF011011006	Río Alhama.	R-T11	11,82
ES050MSPF011009027	Rios Cacín aguas abajo del río Alhama y Alhama aguas abajo de Alhama de Granada.	R-T09	31,40

CÓDIGO MASA	NOMBRE MASA DE AGUA SUPERFICIAL	CÓDIGO TIPOLOGÍA	LONGITUD (KM)
ES050MSPF011009024	Río Cubillas aguas abajo del río Frailes.	R-T09	6,24
ES050MSPF011002019	Arroyo de los Molares y del Sarro.	R-T02	20,07
ES050MSPF011007002	Río de la Peña.	R-T07	23,21
ES050MSPF011009060	Arroyo de Maria.	R-T09	1,76
ES050MSPF011009061	Arroyo del Chillar.	R-T09	7,50
ES050MSPF011009062	Arroyo de la Cañada de la Madera.	R-T09	2,92
ES050MSPF011009063	Arroyo de Aguascebas.	R-T09	24,93
ES050MSPF011007004	Tramo alto del río Guadajoz y afluentes.	R-T07	84,56
ES050MSPF011009053	Arroyo Trillo.	R-T09	9,27
ES050MSPF011008065	Río Dañador aguas arriba del embalse de Dañador.	R-T08	3,41
ES050MSPF011012006	Río Valderazo.	R-T12	15,40
ES050MSPF011008073	Río Guadanuño aguas abajo de la presa de Cerro Muriano.	R-T08	12,05
ES050MSPF011002015	Arroyo de la Fuente Vieja y afluentes aguas arriba del Brazo del Este.	R-T02	42,81
ES050MSPF011002007	Arroyos Miraflores y Espartales.	R-T02	25,18
ES050MSPF011008066	Cabecera del río Guadalén.	R-T08	16,52
ES050MSPF011002001	Tramo bajo del río Guadiamar y afluentes por su margen derecha.	R-T02	73,08
ES050MSPF011002042	Caño del Guadiamar.	R-T02	48,51
ES050MSPF011002047	Caño de Trebujena.	R-T02	39,59
ES050MSPF011002038	Desague sobre Marismas.	R-T02	22,40
ES050MSPF011002004	Arroyo Madre de las Marismas.	R-T02	75,11
ES050MSPF011002041	Arroyo de la Rocina.	R-T18	60,84
ES050MSPF011008039	Río Guadiatillo y afluentes.	R-T08	23,64
ES050MSPF011008085	Arroyo Bejarano.	R-T08	10,22
ES050MSPF011006003	Río de los Frailes.	R-T06	16,71
ES050MSPF011009047	Río Guadalimar hasta el río Guadalmena.	R-T09	71,24
ES050MSPF011011001	Río Genil aguas abajo de la presa de Canales hasta el río Darro.	R-T11	11,52

Apéndice 3.2.2. Masas de agua superficial naturales categoría lago.

CÓDIGO MASA	NOMBRE MASA DE AGUA SUPERFICIAL	CÓDIGO TIPOLOGÍA	SUPERFICIE (KM^2)
ES050MSPF012000008	Laguna de Zarracatín.	L-T23	0,62
ES050MSPF012000017	Laguna de Tíscar.	L-T21	0,22
ES050MSPF012000010	Laguna de Santiago.	L-T17	0,06
ES050MSPF012000011	Laguna del Rincón.	L-T15	0,11
ES050MSPF012000012	Laguna Amarga.	L-T15	0,06
ES050MSPF012000016	Laguna de los Jarales.	L-T21	0,11
ES050MSPF012000013	Laguna Dulce.	L-T17	0,14
ES050MSPF012000019	Laguna del Salobral o del Conde.	L-T21	0,78
ES050MSPF012000018	Laguna del Chinche.	L-T21	0,05
ES050MSPF012000024	Plana de Inundación del Partido.	L-T25	20,09
ES050MSPF012000025	Complejo lagunar Navazos y Llanos de las Marismillas.	L-T30	12,14
ES050MSPF012000022	Complejo lagunar Turberas de Ribatehilos.	L-T27	15,83
ES050MSPF012000014	Laguna Salada de Zorrilla.	L-T21	0,28
ES050MSPF012000015	Laguna Hondilla.	L-T19	0,08
ES050MSPF012000009	Laguna de los Tollos.	L-T19	0,66
ES050MSPF012000026	Complejo lagunar Lagunas del Coto del Rey.	L-T17	105,29
ES050MSPF012000027	Complejo Corrales de sistema de dunas móviles.	L-T30	49,54
ES050MSPF012000023	Complejo lagunar Lagunas del Abalario.	L-T17	81,40
ES050MSPF012000020	Laguna Honda.	L-T20	0,12
ES050MSPF012000007	Laguna de Zoñar.	L-T15	0,47
ES050MSPF012000004	Complejo lagunar lagunas Peridunares de Doñana.	L-T30	152,48
ES050MSPF012000006	Laguna del arroyo Sajón.	L-T25	0,02
ES050MSPF012000021	Laguna del Gosque.	L-T21	0,51
ES050MSPF012000029	Laguna de Ruiz Sánchez.	L-T19	3,54
ES050MSPF012000028	Marisma de Doñana.	L-T25	346,25
ES050MSPF012000030	Laguna Grande.	L-T18	0,32
ES050MSPF012000031	Laguna del Charroao.	L-T19	0,05
ES050MSPF012000032	Laguna del Taraje.	L-T18	0,14
ES050MSPF012000033	Laguna del Pilón.	L-T19	0,15
ES050MSPF012000034	Laguna de la Peña.	L-T18	0,13

CÓDIGO MASA	NOMBRE MASA DE AGUA SUPERFICIAL	CÓDIGO TIPOLOGÍA	SUPERFICIE (KM²)
ES050MSPF012000035	Laguna de la Galiana.	L-T19	0,05
ES050MSPF012000036	Laguna de la Cigarrera.	L-T18	0,13

Apéndice 3.2.3. Masas de agua superficial naturales categoría costeras.

CÓDIGO MASA	NOMBRE MASA DE AGUA SUPERFICIAL	CÓDIGO TIPOLOGÍA	SUPERFICIE (KM2)
ES050MSPF014114002	Pluma del Guadalquivir.	AC-T19	214,23
ES050MSPF014116000	Doñana-Matalascañas.	AC-T13	159,00
ES050MSPF014116001	Parque Nacional de Doñana.	AC-T13	122,41

Apéndice 3.3. Masas de agua superficial muy modificadas.

Apéndice 3.3.1. Masas de agua superficial muy modificadas sobre embalses.

CÓDIGO MASA	NOMBRE MASA DE AGUA SUPERFICIAL	CÓDIGO TIPOLOGÍA	LONGITUD (KM)
ES050MSPF011006035	Embalse de Arenoso.	E-T04	24,43
ES050MSPF011100001	Embalse de Aracena.	E-T02	20,23
ES050MSPF011100002	Embalse de Zufre.	E-T04	29,23
ES050MSPF011100003	Embalse el Pintado.	E-T05	29,55
ES050MSPF011100004	Embalse de La Minilla.	E-T04	15,55
ES050MSPF011100005	Embalse de Cala.	E-T04	10,51
ES050MSPF011100006	Embalse de Melonares.	E-T05	23,03
ES050MSPF011100007	Embalse de Gergal.	E-T05	19,47
ES050MSPF011100008	Embalse del Agrio.	E-T04	14,94
ES050MSPF011100009	Embalse de Huesna.	E-T04	21,02
ES050MSPF011100010	Embalse de Sierra Boyera.	E-T10	11,93
ES050MSPF011100011	Embalses Bembézar y Hornachuelos.	E-T05	69,68
ES050MSPF011100012	Embalses de Cantillana y de Alcalá del Río.	E-T12	48,32
ES050MSPF011100013	Embalse de Jose Torán.	E-T04	16,46
ES050MSPF011100014	Embalse de Retortillo.	E-T04	11,07
ES050MSPF011100015	Embalse de Puente Nuevo.	E-T10	27,24
ES050MSPF011100016	Derivación del embalse de Retortillo.	E-T04	4,91
ES050MSPF011100017	Embalse de La Breña II.	E-T05	32,02
ES050MSPF011100018	Embalse de Cerro Muriano.	E-T10	4,21
ES050MSPF011100019	Embalse de Guadalmellato y derivación.	E-T05	26,98
ES050MSPF011100020	Embalse Torre del Águila.	E-T10	23,69
ES050MSPF011100021	Embalses del Carpio y Villafranca.	E-T11	43,38
ES050MSPF011100022	Embalse de Puebla de Cazalla.	E-T10	6,98
ES050MSPF011100024	Embalse de Martin Gonzalo.	E-T04	3,80
ES050MSPF011100025	Embalse Montoro III.	E-T04	19,55
ES050MSPF011100026	Embalse de las Yeguas.	E-T04	22,23
ES050MSPF011100027	Embalse de Cordobilla.	E-T11	14,69
ES050MSPF011100030	Embalse de Marmolejo.	E-T11	19,07
ES050MSPF011100031	Embalse de Malpasillo.	E-T11	4,76
ES050MSPF011100033	Embalses de Jándula y Encinarejo.	E-T05	39,06
ES050MSPF011100034	Embalse de Vadomojón.	E-T11	26,01
ES050MSPF011100036	Embalse de Iznájar.	E-T11	37,69
ES050MSPF011100037	Embalse de Rumblar.	E-T04	17,80
ES050MSPF011100038	Embalse de Mengíbar.	E-T11	9,15
ES050MSPF011100040	Embalse de Fresneda.	E-T04	7,17
ES050MSPF011100041	Embalse de La Fernandina.	E-T04	21,48
ES050MSPF011100042	Embalse de Quiebrajano.	E-T10	4,09
ES050MSPF011100044	Embalse de Giribaile.	E-T11	26,77
ES050MSPF011100045	Embalse de Guadalén.	E-T11	23,38
ES050MSPF011100046	Embalse de Colomera.	E-T10	8,14
ES050MSPF011100047	Embalses Doña Aldonza y Pedro Marín.	E-T11	22,94
ES050MSPF011100048	Embalse de Cubillas.	E-T10	4,76
ES050MSPF011100049	Embalse de Bermejales.	E-T10	11,41
ES050MSPF011100050	Embalse Puente de la Cerrada.	E-T11	7,18
ES050MSPF011100051	Embalse de Dañador.	E-T04	5,44
ES050MSPF011100052	Embalse de Canales.	E-T04	4,74
ES050MSPF011100053	Embalse de Guadalmena.	E-T11	33,60

CÓDIGO MASA	NOMBRE MASA DE AGUA SUPERFICIAL	CÓDIGO TIPOLOGÍA	LONGITUD (KM)
ES050MSPF011100054	Embalse de Francisco Abellán.	E-T07	8,05
ES050MSPF011100055	Embalse de Tranco de Beas.	E-T07	35,26
ES050MSPF011100056	Embalse de La Bolera.	E-T07	7,24
ES050MSPF011100057	Embalse del Negratín.	E-T11	27,40
ES050MSPF011100058	Embalse del Portillo.	E-T07	4,04
ES050MSPF011100059	Embalse de San Clemente.	E-T07	6,60
ES050MSPF011100113	Embalse Víboras.	E-T11	6,49
ES050MSPF011100118	Embalse de Quentar.	E-T04	3,30
ES050MSPF011100119	Embalse de San Rafael de Navallana.	E-T05	16,19
ES050MSPF011100120	Embalse Siles.	E-T11	13,80

Apéndice 3.3.2. Masas de agua superficial muy modificadas categoría río.

CÓDIGO MASA	NOMBRE MASA DE AGUA SUPERFICIAL	CÓDIGO TIPOLOGÍA	LONGITUD (KM)
ES050MSPF011009064	Río de Aguas Blancas aguas abajo de la presa de Quéntar hasta el río Genil.	R-T09-HM	9,58
ES050MSPF011100061	Río Viar aguas abajo de La Ganchosa hasta el embalse de Melonares.	R-T06-HM	13,05
ES050MSPF011100062	Rivera de Huelva aguas abajo de la presa de La Minilla hasta el embalse de Gergal.	R-T06-HM	10,15
ES050MSPF011100063	Río Viar aguas abajo de la presa de Melonares.	R-T06-HM	18,48
ES050MSPF011100064	Arroyo de Guadabalcar aguas abajo de la presa José Torán.	R-T06-HM	9,78
ES050MSPF011100065	Río Retortillo aguas abajo de la derivación del embalse de Retortillo.	R-T06-HM	4,87
ES050MSPF011100066	Río Guadiato aguas abajo de la presa de la Breña II.	R-T06-HM	2,97
ES050MSPF011100067	Río Guadalmellato aguas abajo de la presa de San Rafael de Navellana.	R-T06-HM	2,20
ES050MSPF011100068	Arroyo de Martín Gonzalo aguas abajo de la presa de Martín Gonzalo.	R-T06-HM	10,49
ES050MSPF011100069	Río de las Yeguas aguas abajo del embalse de las Yeguas.	R-T06-HM	5,57
ES050MSPF011100070	Río Jándula aguas abajo de la Loma de las Buenas Hiebas.	R-T06-HM	10,44
ES050MSPF011100071	Río Rumblar aguas abajo de la N-IV.	R-T06-HM	6,09
ES050MSPF011100072	Río Jándula aguas abajo de la presa de Encinarejo hasta la Loma de las Buenas Hierbas.	R-T08-HM	15,97
ES050MSPF011100073	Ríos Guadalén y Guarrizas aguas abajo de las presas de Guadalén y Fernandina.	R-T08-HM	23,55
ES050MSPF011100076	Río Genil aguas abajo de la presa de la Cordobilla.	R-T14-HM	136,63
ES050MSPF011100077	Rio genil aguas abajo de la presa de Malpasillo hasta el embalse de Cordobilla.	R-T14-HM	10,40
ES050MSPF011100078	Río Genil aguas abajo del arroyo del Pozo del Pino hasta el embalse de Malpasillo.	R-T14-HM	41,66
ES050MSPF011100079	Río Guadalimar desde el arroyo Fuente Álamo hasta al embalse de Mengíbar.	R-T14-HM	20,65
ES050MSPF011100080	Río Guadalquivir desde Sotogordo hasta el embalse de Mengíbar.	R-T14-HM	18,84
ES050MSPF011100081	Río Genil aguas abajo de la presa de Iznájar hasta el Arroyo del Pozo del Pino.	R-T16-HM	7,58
ES050MSPF011100082	Río Guadalimar desde la presa de Giribaile hasta el arroyo Fuente Álamo.	R-T16-HM	8,82
ES050MSPF011100083	Río Guadiana Menor aguas abajo del río Fardes.	R-T16-HM	73,13
ES050MSPF011100084	Río Guadalquivir aguas abajo de la presa del Puente de la Cerrada hasta el embalse de Doña Aldonza.	R-T16-HM	10,79
ES050MSPF011100085	Río Guadalquivir aguas arriba del embalse Puente de la Cerrada hasta el río Cañamares.	R-T16-HM	8,15
ES050MSPF011100086	Río Guadalquivir aguas abajo de la presa de Marmolejo hasta el embalse el Carpio.	R-T17-HM	38,31
ES050MSPF011100087	Río Guadalquivir aguas abajo de la presa de Mengíbar hasta el embalse de Marmolejo.	R-T17-HM	47,82
ES050MSPF011100088	Arroyo Salado de Morón aguas abajo de la presa Torre del Águila.	R-T02-HM	28,97
ES050MSPF011100089	Río Crispinejo aguas abajo de la presa del Agrio hasta el río Guadiamar.	R-T19-HM	11,96
ES050MSPF011100090	Rivera de Cala aguas abajo de la presa de Cala.	R-T06-HM	11,54

CÓDIGO MASA	NOMBRE MASA DE AGUA SUPERFICIAL	CÓDIGO TIPOLOGÍA	LONGITUD (KM)
ES050MSPF011100091	Rivera de Huelva aguas abajo de la presa de Gergal.	R-T06-HM	13,47
ES050MSPF011100092	Rivera de Huesna aguas abajo de la presa de Huesna.	R-T06-HM	23,40
ES050MSPF011100093	Río Retortillo aguas abajo de la presa de Retortilla hasta la derivación del embalse de Retortillo.	R-T06-HM	9,79
ES050MSPF011100094	Río Bembézar aguas abajo de la presa de Hornachuelos.	R-T06-HM	10,02
ES050MSPF011100095	Rio Corbones aguas abajo del embalse de la Puebla de Cazalla hasta el arroyo Salado de Jarda.	R-T07-HM	58,78
ES050MSPF011100097	Río Viar aguas abajo de la presa del Pintado hasta La Ganchosa.	R-T08-HM	13,79
ES050MSPF011100098	Río Guadiato aguas abajo de la presa de Sierra Boyera hasta el embalse de Puente Nuevo.	R-T08-HM	16,90
ES050MSPF011100101	Río Colomera aguas abajo de la presa de Cubillas.	R-T09-HM	18,52
ES050MSPF011100102	Río Cubillas aguas abajo de la presa de Cubillas hasta el río Frailes.	R-T09-HM	13,64
ES050MSPF011100105	Río Guadiana Menor aguas abajo de la presa del Negratín hasta el río Fardes.	R-T09-HM	16,16
ES050MSPF011100108	Río Fardes aguas abajo de la presa Francisco Abellán hasta el río Guadix.	R-T12-HM	9,47
ES050MSPF011100109	Río Guadalquivir aguas abajo del río Genil hasta el arroyo Galapagar.	R-T17-HM	60,68
ES050MSPF011100110	Río Guadalquivir aguas abajo del río Guadajoz hasta el río Genil.	R-T17-HM	65,47
ES050MSPF011100111	Río Guadalquivir aguas abajo de la presa de Villafranca hasta el río Guadajoz.	R-T17-HM	40,73
ES050MSPF011100114	Río Víboras aguas abajo de la presa de Víboras.	R-T09-HM	22,78
ES050MSPF011100115	Río Guadalquivir desde la presa de Pedro Marín hasta Sotogordo.	R-T16-HM	27,90
ES050MSPF011100116	Río Guadajoz aguas abajo de la presa de Vadomojón hasta el río Guadalmoral.	R-T07-HM	37,53
ES050MSPF011100117	Río Rumblar aguas abajo de la presa de Rumblar hasta la N-IV.	R-T08-HM	11,38

Apéndice 3.3.3. Masas de agua superficial muy modificadas categoría lago.

CÓDIGO MASA	NOMBRE MASA DE AGUA SUPERFICIAL	CÓDIGO TIPOLOGÍA	SUPERFICIE (KM^2)
ES050MSPF012100003	Veta de la Palma.	L-T25-HM	103,21

Apéndice 3.3.4. Masas de agua superficial muy modificadas categoría transición.

CÓDIGO MASA	NOMBRE MASA DE AGUA SUPERFICIAL	CÓDIGO TIPOLOGÍA	SUPERFICIE (KM^2)
ES050MSPF012100004	Marismas de Bonanza.	AT-T07-HM	36,58
ES050MSPF013213016	Tramo bajo Rivera de Huelva.	AT-T12-HM	0,54
ES050MSPF013213004	Desembocadura Guadalquivir - Bonanza.	AMP-T01	11,00
ES050MSPF013213005	La Esparraguera - Tarfia.	AMP-T01	18,97
ES050MSPF013213006	La Mata - La Horcada.	AMP-T01	14,67
ES050MSPF013213008	Brazo del Este.	AT-T12-HM	7,98
ES050MSPF013213014	Guadiamar y Brazo del Oeste.	AT-T12-HM	14,60
ES050MSPF013213015	Encauzamiento del Guadaira.	AT-T12-HM	6,03
ES050MSPF013213009	Cortas de la Isleta, Merlina, Punta del Verde y Vega de Triana.	AMP-T01	7,22
ES050MSPF013213010	Dársena Alfonso XII.	AMP-T01	3,65
ES050MSPF013213011	Corta de la Cartuja.	AT-T12-HM	1,93
ES050MSPF013213013	Corta San Jerónimo - Presa de Alcalá del Río.	AT-T12-HM	2,65
ES050MSPF013213007	Cortas de los Jerónimos, los Olivillos y Fernandina.	AMP-T01	11,12

Apéndice 3.4. Masas de agua superficial artificiales.

Apéndice 3.4.1. Masas de agua superficial artificiales categoría lago.

CÓDIGO MASA	NOMBRE MASA DE AGUA SUPERFICIAL	CÓDIGO TIPOLOGÍA	SUPERFICIE (KM^2)
ES050MSPF012100001	Balsa de Lebrija.	E-T11	2,44
ES050MSPF012100002	Laguna del Tarelo.	E-T11	0,18

APÉNDICE 4. INDICADORES Y LÍMITES DE CAMBIO DE CLASE PARA LOS ELEMENTOS DE CALIDAD DE LAS MASAS DE AGUA SUPERFICIAL

Apéndice 4.1. Indicadores para la evaluación de los elementos de calidad.

Apéndice 4.1.1. Indicadores para la evaluación de los elementos de calidad de ríos adicionales a los previstos en el RD 817/2015.

TIPO DE ELEMENTOS DE CALIDAD	ELEMENTO DE CALIDAD	INDICADOR	ACRÓNIMO
Hidromorfológicos.	Condiciones morfológicas.	Índice de hábitat fluvial.	IHF
Físico-químicos.	Oxigenación.	DBO5.	DBO5
	Salinidad.	Conductividad eléctrica a 20 °C media.	CONDUCTIVIDAD
	Nutrientes.	Fósforo total.	FÓSFORO TOTAL
		Opcional: Nitrógeno total.	NITRÓGENO
	Contaminantes específicos.	Sustancias preferentes del Anexo V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.	

Apéndice 4.1.2. Indicadores para la evaluación de los elementos de calidad de lagos adicionales a los previstos en el RD 817/2015.

TIPO DE ELEMENTOS DE CALIDAD	ELEMENTO DE CALIDAD	INDICADOR	ACRÓNIMO
Biológicos.	Fitoplancton.	Índice Catalán.	IGA
		Porcentaje de cianobacterias.	% Cianobacterias
	Flora acuática: Macrófitos.	Presencia de macrófitos introducidos.	
		Porcentaje cobertura de vegetación típica.	
	Fauna bentónica de invertebrados.	Índice de Shannon.	
		Riqueza taxonómica.	
	Fauna ictiológica.	Proporción individuos especies autóctonas.	
Hidromorfológicos.	Régimen hidrológico.	Requerimiento hídrico ambiental.	
		Fluctuación del nivel.	
	Condiciones morfológicas.	Variación media de la profundidad.	
		Indicador de vegetación ribereña.	

TIPO DE ELEMENTOS DE CALIDAD	ELEMENTO DE CALIDAD	INDICADOR	ACRÓNIMO
Físico-químicos.	Condiciones generales: Condiciones térmicas.	Temperatura del agua.	T
	Condiciones generales: Condiciones de oxigenación.	Oxígeno disuelto.	
		Tasa de saturación del oxígeno.	% Saturación O_2
	Condiciones generales: Salinidad.	Conductividad eléctrica a 20 °C.	
	Condiciones generales: Estado de acidificación.	Alcalinidad.	
	Condiciones generales: Nutrientes.	Amonio total.	
		Nitratos.	
		Fosfatos.	
		Opcional: Nitrógeno total.	
	Contaminantes específicos vertidos en cantidades significativas.	Sustancias preferentes del Anexo V del RD 817/2015, de 11 de septiembre.	

Apéndice 4.1.3. Indicadores para la evaluación de los elementos de calidad de embalses adicionales a los previstos en el RD 817/2015.

TIPO DE ELEMENTOS DE CALIDAD	ELEMENTO DE CALIDAD	INDICADOR
Hidromorfológicos.	Régimen hidrológico.	Aporte de caudal medio.
		Salidas del embalse.
		Variación de volumen interanual.
		Nivel de agua medio.
		Tiempo de permanencia.
	Condiciones morfológicas.	Variación media de la profundidad.
Físico-químicos.	Condiciones generales: Transparencia.	Profundidad de visión del disco de Secchi.
	Condiciones generales: Condiciones térmicas.	Temperatura del agua.
	Condiciones generales: Condiciones oxigenación.	Oxígeno disuelto.
		Tasa de saturación del oxígeno.
	Condiciones generales: Salinidad.	Conductividad eléctrica a 20 °C.
	Condiciones generales: Estado de acidificación.	pH.
		Alcalinidad.
	Condiciones generales: Nutrientes.	Amonio total.
		Nitratos.
		Fosfatos.
		Opcional: Nitrógeno total, Nitrógeno Kjeldahl y Fósforo total.
	Contaminantes específicos vertidos en cantidades significativas.	Sustancias preferentes del Anexo V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

Apéndice 4.1.4. Indicadores para la evaluación de los elementos de calidad de aguas de transición adicionales a los previstos en el RD 817/2015.

TIPO DE ELEMENTOS DE CALIDAD	ELEMENTO DE CALIDAD	INDICADOR
Biológicos.	Flora acuática: Macroalgas.	Recubrimiento.
	Flora acuática: Angiospermas.	Recubrimiento.
	Fauna bentónica de invertebrados.	Índice multimétrico específico del tipo.
Hidromorfológicos.	Condiciones morfológicas.	Variación de la profundidad.
		Porcentaje de superficie con sustrato blando.
		Superficie de la zona intermareal.
	Régimen de mareas.	Caudal ecológico o necesidades hídricas.
		Tiempo de residencia.
		Exposición al oleaje.
		Velocidad media.

TIPO DE ELEMENTOS DE CALIDAD	ELEMENTO DE CALIDAD	INDICADOR
Físico-químicos.	Condiciones generales: Transparencia.	Sólidos en suspensión.
		Turbidez.
		Profundidad disco de Secchi.
	Condiciones generales: Condiciones térmicas.	Temperatura del agua.
	Condiciones generales: Condiciones de oxigenación.	Oxígeno disuelto.
		Tasa de saturación del oxígeno.
	Condiciones generales: Salinidad.	Salinidad UPS.
	Condiciones generales: Nutrientes.	Nitratos + nitritos.
		Fósforo reactivo soluble.
	Contaminantes específicos vertidos en cantidades significativas.	Sustancias preferentes del Anexo V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

Apéndice 4.1.5. Indicadores para la evaluación de los elementos de calidad de aguas costeras adicionales a los previstos en el RD 817/2015.

TIPO DE ELEMENTOS DE CALIDAD	ELEMENTO DE CALIDAD	INDICADOR	ACRÓNIMO
Biológicos.	Fitoplancton.	Recuento de células por taxones.	
	Flora acuática: Angiospermas.	Recubrimiento.	
	Fauna bentónica de invertebrados.	Índice multimétrico específico del tipo.	
Hidromorfológicos.	Condiciones morfológicas.	Profundidad máxima y mínima.	BMVE
		Pendiente media, características granulométricas.	D50
		Anchura de la zona intermareal ente la pleamar viva equinoccial (PMVE) y la bajamar viva equinoccial (BMVE).	
	Régimen de mareas.	Grado de exposición al oleaje.	
		Velocidad de las corrientes dominantes.	
		Dirección de las corrientes dominantes.	
Físico-químicos.	Condiciones generales: Transparencia.	Sólidos en suspensión.	
		Turbidez.	
		Profundidad disco de Secchi.	
	Condiciones generales: Condiciones térmicas.	Temperatura del agua.	
	Condiciones generales: Condiciones de oxigenación.	Oxígeno disuelto.	
		Tasa de saturación del oxígeno.	
	Condiciones generales: Salinidad.	Salinidad UPS.	
	Condiciones generales: Nutrientes.	Nitrógeno total.	
		Nitratos + nitritos.	
		Fósforo total.	
		Fósforo reactivo soluble.	
	Contaminantes específicos vertidos en cantidades significativas.	Sustancias preferentes del Anexo V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.	

Apéndice 4.2. Valores correspondientes al buen potencial ecológico para masas de agua de transición, muy modificadas, tipos AMP-T01 y AT-T12-HM, adicionales a los previstos en el RD 817/2015.

INDICADOR (1)	UNIDADES	CÓDIGO TIPOS	VALORES CORRESPONDIENTES AL BUEN POTENCIAL
Fenoles.	mg/L	AMP-T01 AT-T12-HM	0,05
Aceites y grasas.	mg/L		5
Fluoruro.	mg/L		1,7
Cianuros.	mg/L		0,01

(1) Indicadores de buen potencial ecológico según contaminantes físico-químicos (contenidos en el Apéndice II del Reglamento del DPH). Estas sustancias están reguladas por la Orden del 14 de Febrero de 1997 de Andalucía por la que se clasifican las aguas litorales andaluzas y se establecen los objetivos de calidad de las aguas afectadas directamente por los vertidos, en desarrollo del Decreto 14/1996, por el que se aprueba el reglamento de calidad de las aguas litorales. Se aplican las NCA para aguas normales según la clasificación propuesta en la mencionada Orden.

Apéndice 4.3. Condiciones de referencia y valores correspondientes al buen estado ecológico para masas de agua costeras, tipos AC-T13 y AC-T19, adicionales a los previstos en el RD 817/2015.

INDICADOR	UNIDADES	CÓDIGO TIPOS	CONDICIÓN DE REFERENCIA	VALORES CORRESPONDIENTES AL BUEN ESTADO
Fitoplancton (Recuento de Taxones).		AC-T13	16,7	39
Fenoles (1).	mg/L	AC-T13, AC-T19		0,03
Aceites y grasas (1).	mg/L	AC-T13, AC-T19		3
Fluoruro (1).	mg/L	AC-T13, AC-T19		1,7
Cianuros (1).	mg/L	AC-T13, AC-T19		0,005

(1) Indicadores de buen estado ecológico según contaminantes físico-químicos (contenidos en el Apéndice II del Reglamento del DPH). Estas sustancias están reguladas por la Orden del 14 de Febrero de 1997 de Andalucía por la que se clasifican las aguas litorales andaluzas y se establecen los objetivos de calidad de las aguas afectadas directamente por los vertidos, en desarrollo del Decreto 14/1996, por el que se aprueba el reglamento de calidad de las aguas litorales. Se aplican las NCA para aguas normales según la clasificación propuesta en la mencionada Orden.

APÉNDICE 5. MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA

Apéndice 5.1. Masas de agua subterránea.

CÓDIGO MASA	NOMBRE MASA DE AGUA SUBTERRÁNEA	SUPERFICIE (KM^2)
ES050MSBT000050100	Sierra de Cazorla.	1.819,02
ES050MSBT000050200	Quesada - Castril.	1.355,93
ES050MSBT000050300	Duda - La Sagra.	235,34
ES050MSBT000050401	La Puebla de Don Fabrique.	79,59
ES050MSBT000050402	Fuencaliente.	267,16
ES050MSBT000050403	Parpacén.	123,53
ES050MSBT000050500	La Zarza.	89,57
ES050MSBT000050600	Orce - María - Cúllar.	447,23
ES050MSBT000050700	Ahillo - Caracolera.	50,91
ES050MSBT000050800	Sierra de las Estancias.	335,85
ES050MSBT000050901	Detrítico de Baza.	80,23
ES050MSBT000050902	Caniles.	145,53

CÓDIGO MASA	NOMBRE MASA DE AGUA SUBTERRÁNEA	SUPERFICIE (KM²)
ES050MSBT000051000	Jabalcón.	36,88
ES050MSBT000051101	Sierra de Baza Occidental.	325,84
ES050MSBT000051102	Sierra de Baza Oriental.	382,89
ES050MSBT000051103	Baza - Freila - Zújar.	214,44
ES050MSBT000051201	Guadix.	372,08
ES050MSBT000051202	Corredor de la Calahorra - Huéneja.	120,74
ES050MSBT000051300	El Mencal.	274,99
ES050MSBT000051400	Bedmar - Jódar.	55,29
ES050MSBT000051500	Torres - Jimena.	62,72
ES050MSBT000051600	Jabalcuz.	95,68
ES050MSBT000051700	Jaén.	37,65
ES050MSBT000051800	San Cristóbal.	45,91
ES050MSBT000051900	Mancha Real - Pegalajar.	73,82
ES050MSBT000052000	Almadén - Carluca.	63,95
ES050MSBT000052100	Sierra Mágina.	177,73
ES050MSBT000052200	Mentidero - Montesinos.	66,73
ES050MSBT000052300	Úbeda.	1.172,71
ES050MSBT000052400	Bailén - Guarromán - Linares.	591,25
ES050MSBT000052500	Rumblar.	126,79
ES050MSBT000052600	Aluvial del Guadalquivir - Curso Alto.	957,47
ES050MSBT000052700	Porcuna.	218,40
ES050MSBT000052800	Montes Orientales - Sector Norte.	767,39
ES050MSBT000052900	Sierra de Colomera.	332,80
ES050MSBT000053000	Sierra Arana.	375,72
ES050MSBT000053100	La Peza.	308,79
ES050MSBT000053201	Depresión de Granada Norte.	279,60
ES050MSBT000053202	Vega de Granada.	535,82
ES050MSBT000053203	Depresión de Granada Sur.	541,55
ES050MSBT000053300	Sierra Elvira.	27,37
ES050MSBT000053400	Madrid - Parapanda.	369,24
ES050MSBT000053500	Cabra - Gaena.	388,58
ES050MSBT000053600	Rute - Horconera.	280,84
ES050MSBT000053700	Albayate - Chanzas.	314,59
ES050MSBT000053800	El Pedroso - Arcas.	247,35
ES050MSBT000053900	Hacho de Loja.	37,35
ES050MSBT000054000	Sierra Gorda - Zafarraya.	339,05
ES050MSBT000054101	Larva.	52,15
ES050MSBT000054102	Cabra del Santo Cristo.	75,94
ES050MSBT000054103	Los Nacimientos.	43,58
ES050MSBT000054104	Gante - Santerga - Chotos.	204,07
ES050MSBT000054105	Pliocuaternario de Guadahortuna.	115,31
ES050MSBT000054106	Calcarenitas de Torrecardela.	159,56
ES050MSBT000054200	Tejeda - Almijara - Las Guajaras.	345,19
ES050MSBT000054301	Sierra y Mioceno de Estepa.	334,67
ES050MSBT000054302	Sierra de los Caballos - Algámitas.	253,80
ES050MSBT000054401	Altiplanos de Écija Occidental.	771,39
ES050MSBT000054402	Altiplanos de Écija Oriental.	830,50
ES050MSBT000054403	Aluvial de la cuenca baja del Genil.	185,43
ES050MSBT000054500	Sierra Morena.	4.848,65
ES050MSBT000054600	Aluvial del Guadalquivir - Curso Medio.	628,59
ES050MSBT000054700	Sevilla - Carmona.	1.300,66
ES050MSBT000054800	Arahal - Coronil - Morón - Puebla de Cazalla.	506,07
ES050MSBT000054901	Campo de Tejada.	216,27
ES050MSBT000054902	Gerena.	250,42
ES050MSBT000054903	Guillena - Cantillana.	106,18
ES050MSBT000054904	Lora del Río - Hornachuelos.	367,60
ES050MSBT000054905	Almodóvar del Río - Alcolea.	86,33
ES050MSBT000055001	Aljarafe Norte.	326,50
ES050MSBT000055002	Aljarafe Sur.	86,75
ES050MSBT000055101	Almonte.	621,45
ES050MSBT000055102	Marismas.	515,81
ES050MSBT000055103	Marismas de Doñana.	421,51
ES050MSBT000055104	Manto Eólico Litoral de Doñana.	379,95
ES050MSBT000055105	La Rocina.	493,14
ES050MSBT000055200	Lebrija.	234,43
ES050MSBT000056500	Sierra de Padul.	146,59
ES050MSBT000056600	Grajales - Pandero - Carchel.	178,80
ES050MSBT000056800	Puente Genil - La Rambla - Montilla.	507,64

CÓDIGO MASA	NOMBRE MASA DE AGUA SUBTERRÁNEA	SUPERFICIE (KM²)
ES050MSBT000056900	Osuna - La Lantejuela.	453,79
ES050MSBT000057000	Gracia - Ventisquero.	121,68
ES050MSBT000057100	Campo de Montiel.	112,47
ES050MSBT000057200	Sierra de Cañete - Corbones.	112,84
ES050MSBT000057300	Aluvial del Guadalquivir - Sevilla.	701,97
ES050MSBT000057400	Los Pedroches-Sierra de Andújar.	1.143,37

Apéndice 5.2. Propuesta de masas de agua subterránea compartidas con otras demarcaciones.

Código masa	Nombre masa	Demarcación con la que se comparte	Antigua UH compartida	Reparto recursos en PHN
ES050MSBT000050200	Quesada - Castril.	Segura.	07.39 - Castril.	No
ES050MSBT000050200	Quesada - Castril.	Segura.	07.36 - Calar del Mundo.	No
ES050MSBT000050500	La Zarza.	Segura.	07.54 - Sierra de La Zarza.	No
ES050MSBT000050600	Orce - María - Cúllar.	Segura.	07.27 - Orce - María.	No
ES050MSBT000054000	Sierra Gorda - Zafarraya.	Cuencas Mediterráneas Andaluza.	05.40 - Sierra Gorda - Polje de Zafarraya.	Si
ES050MSBT000054200	Tejeda - Almijara - Las Guajaras.	Cuencas Mediterráneas Andaluza.	05.42 - Tejeda - Almijara - Las Guajaras.	Si
ES050MSBT000054901	Campo de Tejada.	Tinto, Odiel y Piedras.	05.49 - Niebla - Posadas.	No
ES050MSBT000055101	Almonte.	Tinto, Odiel y Piedras.	05.51 - Almonte-Marismas.	Si
ES050MSBT000055104	Manto Eólico Litoral de Doñana.	Tinto, Odiel y Piedras.	05.51 - Almonte-Marismas.	Si
ES050MSBT000055105	La Rocina.	Tinto, Odiel y Piedras.	05.51 - Almonte-Marismas.	Si
ES050MSBT000057100	Campo de Montiel.	Guadiana.	05.71 - Campo de Montiel.	Si
ES050MSBT000057200	Sierra de Cañete - Corbones.	Cuencas Mediterráneas Andaluza.	05.72 - Sierra de Cañete.	Si

APÉNDICE 6. VALORES UMBRAL PARA LAS MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA

Apéndice 6.1. Umbrales comunes para todas las masas de agua subterránea (MASb) correspondientes al buen estado.

INDICADOR	UMBRAL
Extracciones*.	80%.
Descenso de Niveles.	No.
Afección ambiental.	No.
Descenso de Caudales.	No.
Nitratos (mg/L).	50.
Arsénico (mg/L).	0,01.
Cadmio (mg/L).	0,005.
Mercurio (mg/L).	0,001.
Plomo (mg/L).	0,01.
Atrazina (µg/L).	0,01.
Dieldrín (µg/L).	0,01.
Simazina (µg/L).	0,01.
Terbutilazina (µg/L).	0,01.
Tricloroetileno (mg/L).	0,01.
Tetracloroetileno (mg/L).	0,01.
* Que las extracciones no superen el 80% del recurso disponible definido en el apéndice 5 de la presente normativa.	

Apéndice 6.2. Umbrales no comunes para todas las MASb correspondientes al buen estado.

CÓDIGO MASA	NOMBRE MASA DE AGUA SUBTERRÁNEA	FLUORUROS (mg/L)	CLORUROS (mg/L)	SULFATOS (mg/L)	CONDUCTIVIDAD (µS/cm)
ES050MSBT000050100	Sierra de Cazorla.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000050200	Quesada - Castril.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000050300	Duda - La Sagra.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000050401	La Puebla de Don Fabrique.	1,5	250	514	2.500
ES050MSBT000050402	Fuencaliente.	1,5	250	514	2.500
ES050MSBT000050403	Parpacén.	1,5	250	514	2.500
ES050MSBT000050500	La Zarza.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000050600	Orce - María - Cullar.	1,5	250	384	2.500
ES050MSBT000050700	Ahillo - Caracolera.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000050800	Sierra de las Estancias.	3,5	250	1024	2.500
ES050MSBT000050901	Detrítico de Baza.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000050902	Caniles.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000051000	Jabalcón.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000051101	Sierra de Baza Occidental.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000051102	Sierra de Baza Oriental.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000051103	Baza - Freila - Zújar.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000051201	Guadix.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000051202	Corredor de la Calahorra - Huéneja.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000051300	El Mencal.	2,7	250	250	2.500
ES050MSBT000051400	Bedmar - Jódar.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000051500	Torres - Jimena.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000051600	Jabalcuz.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000051700	Jaén.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000051800	San Cristóbal.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000051900	Mancha Real - Pegalajar.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000052000	Almadén - Carluca.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000052100	Sierra Mágina.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000052200	Mentidero - Montesinos.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000052300	Úbeda.	1,5	250	528	2.500
ES050MSBT000052400	Bailén - Guarromán - Linares.	1,5	1366	250	2.500
ES050MSBT000052500	Rumblar.	2,8	250	250	2.500
ES050MSBT000052600	Aluvial del Guadalquivir - Curso Alto.	1,5	476,9	807	4.593
ES050MSBT000052700	Porcuna.	1,5	409	726	3.155
ES050MSBT000052800	Montes Orientales - Sector Norte.	1,5	250	695	2.500
ES050MSBT000052900	Sierra de Colomera.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000053000	Sierra Arana.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000053100	La Peza.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000053201	Depresión de Granada Norte.	1,5	250	790	2.500
ES050MSBT000053202	Vega de Granada.	1,5	250	790	2.500
ES050MSBT000053203	Depresión de Granada Sur.	1,5	250	790	2.500
ES050MSBT000053300	Sierra Elvira.	1,9	250	883	2.500
ES050MSBT000053400	Madrid - Parapanda.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000053500	Cabra - Gaena.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000053600	Rute - Horconera.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000053700	Albayate - Chanzas.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000053800	El Pedroso - Arcas.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000053900	Hacho de Loja.	1,5	250	250	2.500

CÓDIGO MASA	NOMBRE MASA DE AGUA SUBTERRÁNEA	FLUORUROS (mg/L)	CLORUROS (mg/L)	SULFATOS (mg/L)	CONDUCTIVIDAD (µS/cm)
ES050MSBT000054000	Sierra Gorda - Zafarraya.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000054101	Larva.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000054102	Cabra del Santo Cristo.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000054103	Los Nacimientos.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000054104	Gante - Santerga - Chotos.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000054105	Pliocuaternario de Guadahortuna.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000054106	Calcarenitas de Torrecardela.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000054200	Tejeda - Almijara - Las Guajaras.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000054301	Sierra y Mioceno de Estepa.	1,5	408	250	2.500
ES050MSBT000054302	Sierra de los Caballos - Algámitas.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000054401	Altiplanos de Écija Occidental.	1,5	1045	250	4.572
ES050MSBT000054402	Altiplanos de Écija Oriental.	1,5	1045	250	4.572
ES050MSBT000054403	Aluvial de la cuenca baja del Genil.	1,5	1045	250	4.572
ES050MSBT000054500	Sierra Morena.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000054600	Aluvial del Guadalquivir - Curso Medio.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000054700	Sevilla - Carmona.	1,5	996	250	2.500
ES050MSBT000054800	Arahal - Coronil - Morón - Puebla de Cazalla.	1,5	772	250	2.500
ES050MSBT000054901	Campo de Tejada.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000054902	Gerena.	3,94	250*	250	2.500
ES050MSBT000054903	Guillena - Cantillana.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000054904	Lora del Río - Hornachuelos.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000054905	Almodóvar del Río - Alcolea.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000055001	Aljarafe Norte.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000055002	Aljarafe Sur.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000055101	Almonte.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000055102	Marismas.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000055103	Marismas de Doñana.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000055104	Manto Eólico Litoral de Doñana.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000055105	La Rocina.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000055200	Lebrija.	1,5	718	250	3.962
ES050MSBT000056500	Sierra de Padul.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000056600	Grajales - Pandero - Carchel.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000056800	Puente Genil - La Rambla - Montilla.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000056900	Osuna - La Lantejuela.	1,5	1492	411	6.100
ES050MSBT000057000	Gracia - Ventisquero.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000057100	Campo de Montiel.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000057200	Sierra de Cañete - Corbones.	1,5	250	250	2.500
ES050MSBT000057300	Aluvial del Guadalquivir - Sevilla.	1,5	485	876	2.500
ES050MSBT000057400	Los Pedroches-Sierra de Andújar.	1,5	250	250	2.500

CÓDIGO MASA	NOMBRE MASA DE AGUA SUBTERRÁNEA	FLUORUROS (mg/L)	CLORUROS (mg/L)	SULFATOS (mg/L)	CONDUCTIVIDAD (µS/cm)
* En la zona situada al Sureste del límite definido como Clase II en la Resolución Presidencial MC-41045/1298/2002/10 de 24 de octubre de 2013, el valor umbral para los Cloruros es de 466 mg/L.					

APÉNDICE 7. CAUDALES ECOLÓGICOS

Apéndice 7.1. Régimen de caudales ecológicos en condiciones ordinarias.

Apéndice 7.1.1. Régimen de caudales mínimos de las masas de agua superficial de la categoría río en condiciones ordinarias.

MASA DE AGUA SUPERFICIAL		MEDIANA	HPU	UMBRALES DEL RÉGIMEN DE CAUDALES MÍNIMOS (M^3/S)												
CÓDIGO	NOMBRE	(m^3/s)	%	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	Media
ES050MSPF011002001 *	Tramo bajo del río Guadiamar y afluentes por su m.d.	3,286	80%	1,1	1,3	1,7	1,7	1,7	1,7	1,3	0,71	0,71	0,71	0,71	0,71	1,171
ES050MSPF011002002	Arroyos Cascajo y Rainojosa.	0,216	50%	0,021	0,021	0,029	0,04	0,04	0,033	0,033	0,025	0,024	0,02	0,02	0,02	0,027
ES050MSPF011002003	Arroyo del Cochino.	0,16	50%	0,016	0,016	0,022	0,03	0,03	0,025	0,024	0,019	0,018	0,015	0,015	0,015	0,02
ES050MSPF011002004 *	Arroyo Madre de las Marismas.	2,074	80%	0,785	0,827	1,353	1,353	1,353	1,353	0,7	0,576	0,576	0,576	0,576	0,576	0,883
ES050MSPF011002005	Arroyo Almonazar.	0,319	50%	0,032	0,032	0,043	0,059	0,059	0,049	0,049	0,038	0,036	0,03	0,03	0,03	0,04
ES050MSPF011002006	Arroyo del Repudio.	0,164	50%	0,016	0,016	0,022	0,03	0,03	0,025	0,025	0,019	0,019	0,015	0,015	0,015	0,021
ES050MSPF011002007	Arroyos Miraflores y Espartales.	0,307	50%	0,03	0,03	0,041	0,057	0,057	0,047	0,047	0,036	0,035	0,028	0,028	0,028	0,039
ES050MSPF011002008	Río Corbones aguas abajo del arroyo Salado de Jarda hasta la desembocadura.	3,525	30%	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3
ES050MSPF011002009	Arroyo Azanaque.	0,09	50%	0,025	0,027	0,031	0,031	0,031	0,031	0,024	0,019	0,019	0,019	0,019	0,019	0,025
ES050MSPF011002010	Arroyo Guadalora y afluentes.	0,237	50%	0,066	0,071	0,081	0,081	0,081	0,081	0,064	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,065
ES050MSPF011002011	Río Guadaira aguas arriba de su encauzamiento hasta el Arroyo del Salado.	3,075	50%	0,863	0,926	1,051	1,051	1,051	1,051	0,832	0,648	0,648	0,648	0,648	0,648	0,839
ES050MSPF011002012	Arroyos Madre Vieja del Guadalquivir y Madre de Fuentes.	0,651	50%	0,183	0,196	0,222	0,222	0,222	0,222	0,176	0,137	0,137	0,137	0,137	0,137	0,178
ES050MSPF011002013	Arroyo de Cañada Fría.	0,1	50%	0,01	0,01	0,013	0,018	0,018	0,015	0,015	0,012	0,011	0,009	0,009	0,009	0,013
ES050MSPF011002014	Arroyo del Tamujar.	0,202	50%	0,02	0,02	0,027	0,037	0,037	0,031	0,031	0,024	0,023	0,019	0,019	0,019	0,026
ES050MSPF011002015	Arroyo de la Fuente Vieja y afluentes aguas arriba del Brazo del Este.	0,631	50%	0,063	0,063	0,085	0,116	0,116	0,097	0,096	0,074	0,072	0,058	0,058	0,058	0,08

MASA DE AGUA SUPERFICIAL		MEDIANA	HPU	UMBRALES DEL RÉGIMEN DE CAUDALES MÍNIMOS (M³/S)												
CÓDIGO	NOMBRE	(m³/s)	%	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	Media
ES050MSPF011002016	Arroyo de los Picachos.	0,114	50%	0,032	0,034	0,039	0,039	0,039	0,039	0,031	0,024	0,024	0,024	0,024	0,024	0,031
ES050MSPF011002017	Arroyos Guadalmazán y del Garabato.	0,333	50%	0,094	0,1	0,114	0,114	0,114	0,114	0,09	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,091
ES050MSPF011002018	Arroyo de la Marota.	0,209	50%	0,021	0,021	0,028	0,039	0,039	0,032	0,032	0,025	0,024	0,019	0,019	0,019	0,026
ES050MSPF011002019	Arroyo de los Molares y del Sarro.	0,168	50%	0,047	0,051	0,058	0,058	0,058	0,058	0,046	0,036	0,036	0,036	0,036	0,036	0,046
ES050MSPF011002020 *	Arroyos de Lebrija y de las Pajaras.	0,817	80%	0,309	0,326	0,533	0,533	0,533	0,533	0,276	0,227	0,227	0,227	0,227	0,227	0,348
ES050MSPF011002021	Arroyo del Saladillo.	0,057	50%	0,006	0,006	0,008	0,011	0,011	0,009	0,009	0,007	0,006	0,005	0,005	0,005	0,007
ES050MSPF011002022	Arroyo del Monte de la Morena.	0,082	50%	0,008	0,008	0,011	0,015	0,015	0,013	0,012	0,01	0,009	0,008	0,008	0,008	0,01
ES050MSPF011002023	Arroyos de los Galapagos y Leonés.	0,179	50%	0,018	0,018	0,024	0,033	0,033	0,028	0,027	0,021	0,02	0,017	0,017	0,017	0,023
ES050MSPF011002024 *	Arroyo de Santiago.	0,097	80%	0,015	0,015	0,02	0,028	0,031	0,028	0,027	0,021	0,009	0,007	0,007	0,007	0,018
ES050MSPF011002025 *	Arroyo Salado de Morón y afluentes aguas arriba del embalse Torre del Águila.	0,553	80%	0,095	0,095	0,121	0,153	0,153	0,132	0,129	0,101	0,1	0,09	0,09	0,09	0,112
ES050MSPF011002026 *	Arroyo Montero.	0,082	80%	0,012	0,013	0,017	0,024	0,026	0,024	0,022	0,018	0,007	0,006	0,006	0,006	0,015
ES050MSPF011002027	Arroyo del Guadatín.	0,081	50%	0,008	0,008	0,011	0,015	0,015	0,013	0,012	0,01	0,009	0,007	0,007	0,007	0,01
ES050MSPF011002030	Arroyo del Asno.	0,04	50%	0,004	0,004	0,005	0,007	0,007	0,006	0,006	0,005	0,005	0,004	0,004	0,004	0,005
ES050MSPF011002033	Arroyo del Cañetejo.	0,08	50%	0,022	0,024	0,027	0,027	0,027	0,027	0,022	0,017	0,017	0,017	0,017	0,017	0,022
ES050MSPF011002038	Desagüe sobre Marismas.	0,281	50%	0,028	0,028	0,039	0,048	0,056	0,05	0,046	0,031	0,015	0,011	0,011	0,011	0,031
ES050MSPF011002039	Arroyos Majaberraque y cañada del Pozo.	0,263	50%	0,074	0,079	0,09	0,09	0,09	0,09	0,071	0,055	0,055	0,055	0,055	0,055	0,072
ES050MSPF011002040	Tramo medio del río Guadiamar y afluentes por su m.d.	2,734	50%	0,65	0,65	0,65	0,65	0,65	0,65	0,4	0,4	0,4	0,4	0,4	0,4	0,525
ES050MSPF011002041 *	Arroyo de la Rocina.	0,554	80%	0,209	0,221	0,361	0,361	0,361	0,361	0,187	0,154	0,154	0,154	0,154	0,154	0,236
ES050MSPF011002042 *	Caño del Guadiamar.	0,642	80%	0,243	0,256	0,419	0,419	0,419	0,419	0,217	0,178	0,178	0,178	0,178	0,178	0,274
ES050MSPF011002043 *	Río Guadaira y afluentes por la margen derecha aguas arriba del arroyo del Salado.	1,317	80%	0,498	0,525	0,859	0,859	0,859	0,859	0,445	0,366	0,366	0,366	0,366	0,366	0,561
ES050MSPF011002044	Arroyos del Salado y de Alcaudete.	0,783	50%	0,22	0,236	0,267	0,267	0,267	0,267	0,212	0,165	0,165	0,165	0,165	0,165	0,214
ES050MSPF011002045	Arroyos Guadairilla y de la Aguaderilla.	0,502	50%	0,141	0,151	0,172	0,172	0,172	0,172	0,136	0,106	0,106	0,106	0,106	0,106	0,137
ES050MSPF011002046	Cabecera del río Guadaira.	0,328	50%	0,092	0,099	0,112	0,112	0,112	0,112	0,089	0,069	0,069	0,069	0,069	0,069	0,089
ES050MSPF011002047	Caño de Trebujena.	0,55	50%	0,155	0,166	0,188	0,188	0,188	0,188	0,149	0,116	0,116	0,116	0,116	0,116	0,15

MASA DE AGUA SUPERFICIAL		MEDIANA	HPU	UMBRALES DEL RÉGIMEN DE CAUDALES MÍNIMOS (M³/S)											
CÓDIGO	NOMBRE	(m³/s)	%	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	Media
ES050MSPF011006002	Tramo alto del río Guadiamar, final del río Crispinejo y río de los Frailes.	1,85	50%	0,185	0,187	0,257	0,315	0,366	0,329	0,302	0,204	0,101	0,075	0,075	0,075	0,206
ES050MSPF011006003	Río de los Frailes.	0,185	50%	0,019	0,019	0,026	0,032	0,037	0,033	0,03	0,02	0,01	0,008	0,008	0,008	0,021
ES050MSPF011006004	Río Crispinejo aguas arriba del embalse de Agrio.	0,509	50%	0,051	0,051	0,071	0,087	0,101	0,091	0,083	0,056	0,028	0,021	0,021	0,021	0,057
ES050MSPF011006005	Río Cañaveroso.	0,303	50%	0,03	0,031	0,042	0,052	0,06	0,054	0,049	0,033	0,016	0,012	0,012	0,012	0,034
ES050MSPF011006008	Arroyos de los Molinos, de las Torres y de la Gamacha.	0,352	50%	0,035	0,036	0,049	0,06	0,07	0,063	0,057	0,039	0,019	0,014	0,014	0,014	0,039
ES050MSPF011006009	Arroyo de Siete Arroyos.	0,411	50%	0,041	0,042	0,057	0,07	0,081	0,073	0,067	0,045	0,022	0,017	0,017	0,017	0,046
ES050MSPF011006011 *	Arroyo del Parroso aguas abajo del arroyo de Quejigo.	0,585	80%	0,089	0,09	0,122	0,169	0,187	0,17	0,161	0,129	0,052	0,04	0,04	0,04	0,107
ES050MSPF011006012	Arroyo Herreros.	0,105	50%	0,01	0,01	0,014	0,019	0,019	0,016	0,016	0,012	0,012	0,01	0,01	0,01	0,013
ES050MSPF011006013	Arroyo de Trujillo.	0,08	50%	0,022	0,024	0,027	0,027	0,027	0,027	0,022	0,017	0,017	0,017	0,017	0,017	0,022
ES050MSPF011006014	Arroyo de Mudapelo.	0,095	50%	0,027	0,029	0,032	0,032	0,032	0,032	0,026	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,026
ES050MSPF011006015	Arroyo Gabino.	0,083	50%	0,008	0,008	0,011	0,015	0,015	0,013	0,013	0,01	0,009	0,008	0,008	0,008	0,01
ES050MSPF011006016	Arroyo Galapagar.	0,33	50%	0,033	0,033	0,045	0,061	0,061	0,051	0,05	0,039	0,037	0,031	0,031	0,031	0,042
ES050MSPF011006017	Río Guadalbacar aguas arriba del embalse de José Torán hasta el inicio de la cabecera.	0,596	50%	0,06	0,06	0,083	0,102	0,118	0,106	0,097	0,066	0,032	0,024	0,024	0,024	0,066
ES050MSPF011006018	Arroyo Algarín.	0,126	50%	0,012	0,012	0,017	0,023	0,023	0,019	0,019	0,015	0,014	0,012	0,012	0,012	0,016
ES050MSPF011006021 *	Tramo bajo del río Guadalora.	0,5	80%	0,086	0,086	0,109	0,139	0,139	0,12	0,117	0,092	0,09	0,081	0,081	0,081	0,102
ES050MSPF011006022	Arroyo Guazulema.	0,12	50%	0,034	0,036	0,041	0,041	0,041	0,041	0,032	0,025	0,025	0,025	0,025	0,025	0,033
ES050MSPF011006023	Arroyo Calderas.	0,169	50%	0,048	0,051	0,058	0,058	0,058	0,058	0,046	0,036	0,036	0,036	0,036	0,036	0,046
ES050MSPF011006025	Arroyo de La Vega.	0,155	50%	0,043	0,047	0,053	0,053	0,053	0,053	0,042	0,033	0,033	0,033	0,033	0,033	0,042
ES050MSPF011006026	Arroyo Guazujeros.	0,176	50%	0,049	0,053	0,06	0,06	0,06	0,06	0,048	0,037	0,037	0,037	0,037	0,037	0,048
ES050MSPF011006029	Arroyo de Guadarromán.	0,19	50%	0,019	0,019	0,026	0,035	0,035	0,029	0,029	0,022	0,021	0,018	0,018	0,018	0,024
ES050MSPF011006030	Arroyos de Pedroches y de Rabanales.	0,326	50%	0,091	0,098	0,111	0,111	0,111	0,111	0,088	0,069	0,069	0,069	0,069	0,069	0,089
ES050MSPF011006031	Tramo bajo del río Guadalbarbo del Guadalquivir.	0,325	50%	0,032	0,033	0,045	0,055	0,064	0,058	0,053	0,036	0,018	0,013	0,013	0,013	0,036
ES050MSPF011006033	Arroyo Tamujuso.	0,177	50%	0,05	0,053	0,061	0,061	0,061	0,061	0,048	0,037	0,037	0,037	0,037	0,037	0,048
ES050MSPF011006034	Arroyo de Pedro Gil.	0,175	50%	0,049	0,053	0,06	0,06	0,06	0,06	0,047	0,037	0,037	0,037	0,037	0,037	0,048
ES050MSPF011006035	Embalse de Arenoso.	2,159	30%	0,1	0,1	0,19	0,19	0,19	0,19	0,19	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1375
ES050MSPF011006037	Arroyo Corcomé aguas abajo del Arroyo del Chaparro.	0,153	50%	0,015	0,015	0,021	0,028	0,028	0,024	0,023	0,018	0,017	0,014	0,014	0,014	0,019

MASA DE AGUA SUPERFICIAL		MEDIANA	HPU	UMBRALES DEL RÉGIMEN DE CAUDALES MÍNIMOS (M³/S)												
CÓDIGO	NOMBRE	(m³/s)	%	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	Media
ES050MSPF011006040	Arroyo Escobar.	0,122	50%	0,012	0,012	0,016	0,023	0,023	0,019	0,019	0,014	0,014	0,011	0,011	0,011	0,015
ES050MSPF011006042	Río Guadiel y afluentes aguas abajo del Arroyo de la Muela.	0,453	50%	0,045	0,045	0,061	0,083	0,083	0,07	0,069	0,053	0,051	0,042	0,042	0,042	0,057
ES050MSPF011006043	Arroyo Galapagar.	0,102	50%	0,01	0,01	0,014	0,017	0,02	0,018	0,017	0,011	0,006	0,004	0,004	0,004	0,011
ES050MSPF011006044	Arroyo del Tamohoso.	0,108	50%	0,011	0,011	0,015	0,018	0,021	0,019	0,018	0,012	0,006	0,004	0,004	0,004	0,012
ES050MSPF011006045	Río Guadalvacarejo.	0,266	50%	0,026	0,026	0,036	0,049	0,049	0,041	0,041	0,031	0,03	0,025	0,025	0,025	0,034
ES050MSPF011007001 *	Arroyo Salado de Jarda y afluentes.	1,131	80%	0,428	0,451	0,737	0,737	0,737	0,737	0,382	0,314	0,314	0,314	0,314	0,314	0,482
ES050MSPF011007002	Río de la Peña.	0,235	50%	0,066	0,071	0,08	0,08	0,08	0,08	0,064	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,064
ES050MSPF011007003	Río Blanco.	0,953	50%	0,268	0,287	0,326	0,326	0,326	0,326	0,258	0,201	0,201	0,201	0,201	0,201	0,26
ES050MSPF011007004	Tramo alto del río Guadajoz y afluentes.	6,613	50%	1,857	1,991	2,26	2,26	2,26	2,26	1,79	1,394	1,394	1,394	1,394	1,394	1,804
ES050MSPF011007005	Arroyos Salado y Masegoso.	0,394	50%	0,039	0,039	0,053	0,073	0,073	0,061	0,06	0,046	0,045	0,036	0,036	0,036	0,05
ES050MSPF011007006	Río de Cabra aguas abajo del arroyo de Santa Maria.	1,263	50%	0,355	0,38	0,431	0,431	0,431	0,431	0,342	0,266	0,266	0,266	0,266	0,266	0,344
ES050MSPF011007010	Río de las Yeguas.	0,401	50%	0,113	0,121	0,137	0,137	0,137	0,137	0,108	0,084	0,084	0,084	0,084	0,084	0,109
ES050MSPF011007012	Tramo bajo del arroyo del Salado de Porcuna.	0,622	50%	0,062	0,062	0,084	0,115	0,115	0,096	0,095	0,073	0,071	0,058	0,058	0,058	0,079
ES050MSPF011007013	Tramo bajo del río de Lucena.	0,321	50%	0,09	0,097	0,11	0,11	0,11	0,11	0,087	0,068	0,068	0,068	0,068	0,068	0,088
ES050MSPF011007014	Tramo bajo del río Anzur.	0,914	50%	0,091	0,091	0,123	0,168	0,168	0,141	0,139	0,108	0,104	0,085	0,085	0,085	0,116
ES050MSPF011007016	Tramo bajo del arroyo Salado de Arjona y afluentes.	0,485	50%	0,048	0,048	0,066	0,089	0,089	0,075	0,074	0,057	0,055	0,045	0,045	0,045	0,061
ES050MSPF011007022	Río Guadalbullón desde las Infantas hasta el embalse de Mengíbar.	4,286	50%	0,24	0,24	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	0,19	0,19	0,19	0,19	0,19	0,328
ES050MSPF011007026	Arroyo de Cardena.	0,398	50%	0,112	0,12	0,136	0,136	0,136	0,136	0,108	0,084	0,084	0,084	0,084	0,084	0,109
ES050MSPF011008001	Rio Viar y afluentes aguas arriba del embalse del Pintado.	2,166	50%	0,216	0,219	0,3	0,369	0,429	0,385	0,354	0,239	0,118	0,088	0,088	0,088	0,241
ES050MSPF011008002	Rivera de Montemayor.	0,844	50%	0,084	0,085	0,117	0,144	0,167	0,15	0,138	0,093	0,046	0,034	0,034	0,034	0,094
ES050MSPF011008003	Rivera de Hinojales.	0,514	50%	0,051	0,052	0,071	0,088	0,102	0,091	0,084	0,057	0,028	0,021	0,021	0,021	0,057
ES050MSPF011008004 *	Rivera de Huelva aguas arriba del embalse de Aracena y afluentes.	1,011	80%	0,154	0,155	0,21	0,291	0,323	0,294	0,277	0,223	0,09	0,069	0,069	0,069	0,185
ES050MSPF011008005	Rivera de Hierro.	0,672	50%	0,09	0,09	0,09	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,02	0,02	0,02	0,02	0,1
ES050MSPF011008006 *	Rivera de Cala aguas arriba del embalse de Cala y afluentes.	2,255	80%	0,343	0,346	0,469	0,65	0,72	0,657	0,619	0,498	0,2	0,154	0,154	0,154	0,414

MASA DE AGUA SUPERFICIAL		MEDIANA	HPU	UMBRALES DEL RÉGIMEN DE CAUDALES MÍNIMOS (M³/S)												
CÓDIGO	NOMBRE	(m³/s)	%	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	Media
ES050MSPF011008007	Río Vendoval y afluentes.	0,96	50%	0,096	0,097	0,133	0,164	0,19	0,171	0,157	0,106	0,052	0,039	0,039	0,039	0,107
ES050MSPF011008008 *	Río Bembézar aguas arriba del embalse de Bembézar.	2,901	80%	0,18	0,18	0,18	0,25	0,25	0,25	0,25	0,18	0,18	0,18	0,18	0,18	0,17
ES050MSPF011008009	Arroyos del Rey y Maygalanes.	0,588	50%	0,059	0,059	0,081	0,1	0,116	0,105	0,096	0,065	0,032	0,024	0,024	0,024	0,065
ES050MSPF011008010	Arroyo del Moro.	0,294	50%	0,029	0,03	0,041	0,05	0,058	0,052	0,048	0,032	0,016	0,012	0,012	0,012	0,033
ES050MSPF011008011 *	Arroyo Gargantafría y afluentes.	0,801	80%	0,122	0,123	0,167	0,231	0,256	0,233	0,22	0,177	0,071	0,055	0,055	0,055	0,147
ES050MSPF011008012	Rivera Benalija y arroyo de los Molinos.	0,813	50%	0,081	0,082	0,113	0,139	0,161	0,145	0,133	0,09	0,044	0,033	0,033	0,033	0,09
ES050MSPF011008013	Arroyo de Vado Hondo.	0,222	50%	0,022	0,022	0,031	0,038	0,044	0,039	0,036	0,024	0,012	0,009	0,009	0,009	0,025
ES050MSPF011008014 *	Arroyo del Valle.	0,228	80%	0,035	0,035	0,047	0,066	0,073	0,066	0,062	0,05	0,02	0,016	0,016	0,016	0,042
ES050MSPF011008015	Arroyo Tamujar.	0,266	50%	0,027	0,027	0,037	0,045	0,053	0,047	0,043	0,029	0,014	0,011	0,011	0,011	0,03
ES050MSPF011008016 *	Rivera de Huesna aguas arriba del embalse de Huesna y afluentes.	1,379	80%	0,21	0,211	0,287	0,398	0,44	0,402	0,378	0,305	0,122	0,094	0,094	0,094	0,253
ES050MSPF011008017 *	Arroyos Parroso y Quejigo aguas arriba del Quejigo.	0,347	80%	0,053	0,053	0,072	0,1	0,111	0,101	0,095	0,077	0,031	0,024	0,024	0,024	0,064
ES050MSPF011008018 *	Arroyo de San Pedro.	0,369	80%	0,056	0,057	0,077	0,106	0,118	0,107	0,101	0,082	0,033	0,025	0,025	0,025	0,068
ES050MSPF011008019	Río Guadiato.	0,359	50%	0,036	0,036	0,05	0,061	0,071	0,064	0,059	0,04	0,02	0,015	0,015	0,015	0,04
ES050MSPF011008020 *	Arroyo de la Parrilla.	0,153	80%	0,023	0,023	0,032	0,044	0,049	0,045	0,042	0,034	0,014	0,01	0,01	0,01	0,028
ES050MSPF011008021	Arroyo de Bonagil.	0,225	50%	0,022	0,023	0,031	0,038	0,045	0,04	0,037	0,025	0,012	0,009	0,009	0,009	0,025
ES050MSPF011008022 *	Arroyo de la Villa.	0,289	80%	0,044	0,044	0,06	0,083	0,092	0,084	0,079	0,064	0,026	0,02	0,02	0,02	0,053
ES050MSPF011008023 *	Arroyo de Masacán y afluentes.	0,792	80%	0,121	0,121	0,165	0,228	0,253	0,231	0,217	0,175	0,07	0,054	0,054	0,054	0,145
ES050MSPF011008024 *	Cabecera del río Guadalbacar.	0,406	80%	0,062	0,062	0,085	0,117	0,13	0,118	0,111	0,09	0,036	0,028	0,028	0,028	0,075
ES050MSPF011008025	Arroyo de La Baja.	0,249	50%	0,025	0,025	0,035	0,042	0,049	0,044	0,041	0,027	0,014	0,01	0,01	0,01	0,028
ES050MSPF011008026 *	Rio Retortillo aguas arriba del embalse de Retortillo y arroyo de Galleguillos.	0,484	80%	0,074	0,074	0,101	0,139	0,154	0,141	0,133	0,107	0,043	0,033	0,033	0,033	0,089
ES050MSPF011008027	Arroyo de la Aceitera.	0,119	50%	0,012	0,012	0,017	0,02	0,024	0,021	0,019	0,013	0,006	0,005	0,005	0,005	0,013
ES050MSPF011008028 *	Río Benajarafe.	0,586	80%	0,089	0,09	0,122	0,169	0,187	0,171	0,161	0,129	0,052	0,04	0,04	0,04	0,107
ES050MSPF011008029	Arroyo Albarado y afluentes.	0,191	50%	0,019	0,019	0,027	0,033	0,038	0,034	0,031	0,021	0,01	0,008	0,008	0,008	0,021
ES050MSPF011008030 *	Arroyo de las Cruces.	0,125	80%	0,019	0,019	0,026	0,036	0,04	0,036	0,034	0,028	0,011	0,009	0,009	0,009	0,023
ES050MSPF011008031 *	Tramo alto del río Guadalora.	0,247	80%	0,038	0,038	0,051	0,071	0,079	0,072	0,068	0,055	0,022	0,017	0,017	0,017	0,045
ES050MSPF011008032 *	Ríos Névalo y Manzano.	0,654	80%	0,099	0,1	0,136	0,188	0,209	0,19	0,179	0,144	0,058	0,045	0,045	0,045	0,12
ES050MSPF011008033	Arroyo Pajarón.	0,241	50%	0,024	0,024	0,033	0,041	0,048	0,043	0,039	0,027	0,013	0,01	0,01	0,01	0,027
ES050MSPF011008034	Arroyo Molinos.	0,118	50%	0,012	0,012	0,016	0,02	0,023	0,021	0,019	0,013	0,006	0,005	0,005	0,005	0,013

MASA DE AGUA SUPERFICIAL		MEDIANA	HPU	UMBRALES DEL RÉGIMEN DE CAUDALES MÍNIMOS (M³/S)											
CÓDIGO	NOMBRE	(m³/s)	%	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	Media
ES050MSPF011008035*	Rios Guadalmellato aguas arriba del embalse de Guadalmellato y río Gato.	1,565	80%	0,238	0,24	0,326	0,451	0,499	0,456	0,429	0,346	0,139	0,107	0,107	0,107	0,287
ES050MSPF011008036*	Río de la Cabrilla.	0,487	80%	0,074	0,075	0,101	0,14	0,155	0,142	0,133	0,107	0,043	0,033	0,033	0,033	0,089
ES050MSPF011008037	Arroyo del Algarrobillo.	0,141	50%	0,014	0,014	0,02	0,024	0,028	0,025	0,023	0,016	0,008	0,006	0,006	0,006	0,016
ES050MSPF011008038*	Río Guadalbarbo.	1,09	80%	0,166	0,167	0,227	0,314	0,348	0,317	0,299	0,241	0,097	0,075	0,075	0,075	0,2
ES050MSPF011008039*	Río Guadiatillo y afluentes.	0,434	80%	0,066	0,067	0,09	0,125	0,139	0,126	0,119	0,096	0,039	0,03	0,03	0,03	0,08
ES050MSPF011008040	Tramo alto del río Guadalbarbo del Guadalquivir.	0,272	50%	0,027	0,028	0,038	0,046	0,054	0,048	0,044	0,03	0,015	0,011	0,011	0,011	0,03
ES050MSPF011008041	Ríos Varas y Matapuerca.	1,529	50%	0,153	0,154	0,212	0,261	0,303	0,272	0,25	0,169	0,083	0,062	0,062	0,062	0,17
ES050MSPF011008042*	Río Arenoso y afluentes.	1,561	80%	0,237	0,239	0,325	0,45	0,498	0,454	0,428	0,345	0,139	0,107	0,107	0,107	0,286
ES050MSPF011008043*	Río Montoro aguas arriba del Embalse Montoro.	0,895	80%	0,136	0,137	0,186	0,258	0,286	0,261	0,245	0,198	0,079	0,061	0,061	0,061	0,164
ES050MSPF011008044	Río Tablillas.	0,514	50%	0,051	0,052	0,071	0,088	0,102	0,091	0,084	0,057	0,028	0,021	0,021	0,021	0,057
ES050MSPF011008045*	Río de las Yeguas aguas arriba del embalse de las Yeguas y aluentes.	3,125	80%	0,476	0,479	0,65	0,901	0,997	0,91	0,857	0,69	0,277	0,214	0,214	0,214	0,573
ES050MSPF011008046	Arroyo Arenosillo.	0,42	50%	0,042	0,042	0,058	0,072	0,083	0,075	0,069	0,046	0,023	0,017	0,017	0,017	0,047
ES050MSPF011008047	Rios Ojailén y Jándula aguas abajo del río Ojailén hasta el embalse de Jándula.	4,744	50%	0,474	0,479	0,658	0,809	0,939	0,844	0,775	0,523	0,258	0,193	0,193	0,193	0,528
ES050MSPF011008048	Arroyo de Martín Gonzalo aguas arriba del embalse de Martín Gonzalo.	0,223	50%	0,022	0,023	0,031	0,038	0,044	0,04	0,036	0,025	0,012	0,009	0,009	0,009	0,025
ES050MSPF011008049	Arroyo Carcomé aguas arriba del arroyo del Chaparro.	0,118	50%	0,012	0,012	0,016	0,02	0,023	0,021	0,019	0,013	0,006	0,005	0,005	0,005	0,013
ES050MSPF011008050	Arroyo del Moral.	0,117	50%	0,012	0,012	0,016	0,02	0,023	0,021	0,019	0,013	0,006	0,005	0,005	0,005	0,013
ES050MSPF011008051	Río la Cabrera.	0,396	50%	0,04	0,04	0,055	0,067	0,078	0,07	0,065	0,044	0,022	0,016	0,016	0,016	0,044
ES050MSPF011008052*	Río Sardinilla y afluentes.	0,266	80%	0,041	0,041	0,055	0,077	0,085	0,078	0,073	0,059	0,024	0,018	0,018	0,018	0,049
ES050MSPF011008054	Cabecera del arroyo Torderos.	0,119	50%	0,012	0,012	0,016	0,02	0,023	0,021	0,019	0,013	0,006	0,005	0,005	0,005	0,013
ES050MSPF011008055	Río Pinto y afluentes.	0,493	50%	0,049	0,05	0,068	0,084	0,097	0,088	0,08	0,054	0,027	0,02	0,02	0,02	0,055
ES050MSPF011008056*	Arroyo de Andújar.	0,067	80%	0,01	0,01	0,014	0,019	0,021	0,02	0,018	0,015	0,006	0,005	0,005	0,005	0,012
ES050MSPF011008057*	Rios Grande y de la Campana.	0,881	80%	0,134	0,135	0,183	0,254	0,281	0,256	0,242	0,195	0,078	0,06	0,06	0,06	0,162
ES050MSPF011008058	Río Fresneda.	0,08	50%	0,008	0,008	0,011	0,014	0,016	0,014	0,013	0,009	0,004	0,003	0,003	0,003	0,009
ES050MSPF011008059	Río Guadiel y afluentes hasta el arroyo de la Muela.	0,261	50%	0,026	0,026	0,035	0,048	0,048	0,04	0,04	0,031	0,03	0,024	0,024	0,024	0,033

MASA DE AGUA SUPERFICIAL		MEDIANA	HPU	UMBRALES DEL RÉGIMEN DE CAUDALES MÍNIMOS (M³/S)												
CÓDIGO	NOMBRE	(m³/s)	%	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	Media
ES050MSPF011008060*	Ríos Guarrizas y Magaña aguas arriba del embalse de Fernandina.	0,783	80%	0,119	0,12	0,163	0,226	0,25	0,228	0,215	0,173	0,07	0,054	0,054	0,054	0,144
ES050MSPF011008061	Barranco del Oriquillo.	0,047	50%	0,005	0,005	0,007	0,008	0,009	0,008	0,008	0,005	0,003	0,002	0,002	0,002	0,005
ES050MSPF011008063*	Arroyo Galapagar.	0,031	80%	0,005	0,005	0,006	0,009	0,01	0,009	0,008	0,007	0,003	0,002	0,002	0,002	0,006
ES050MSPF011008064*	Río Guadalén aguas arriba del embalse Guadalén hasta el río Dañador.	1,659	80%	0,253	0,254	0,345	0,478	0,53	0,483	0,455	0,367	0,147	0,114	0,114	0,114	0,304
ES050MSPF011008065	Río Dañador aguas arriba del embalse de Dañador.	0,089	50%	0,009	0,009	0,012	0,015	0,018	0,016	0,015	0,01	0,005	0,004	0,004	0,004	0,01
ES050MSPF011008066	Cabecera del río Guadalén.	0,196	50%	0,055	0,059	0,067	0,067	0,067	0,067	0,053	0,041	0,041	0,041	0,041	0,041	0,053
ES050MSPF011008067	Río Onza y afluentes.	0,901	50%	0,09	0,091	0,125	0,154	0,178	0,16	0,147	0,099	0,049	0,037	0,037	0,037	0,1
ES050MSPF011008068*	Río Sotillo y afluentes.	0,877	80%	0,133	0,134	0,183	0,253	0,28	0,255	0,241	0,194	0,078	0,06	0,06	0,06	0,161
ES050MSPF011008069*	Arroyo de la Montesina.	0,398	80%	0,061	0,061	0,083	0,115	0,127	0,116	0,109	0,088	0,035	0,027	0,027	0,027	0,073
ES050MSPF011008070	Arroyo de las Veguillas.	0,165	50%	0,017	0,017	0,023	0,028	0,033	0,029	0,027	0,018	0,009	0,007	0,007	0,007	0,018
ES050MSPF011008071	Arroyo del Fresnedoso.	0,131	50%	0,013	0,013	0,018	0,022	0,026	0,023	0,021	0,015	0,007	0,005	0,005	0,005	0,015
ES050MSPF011008072*	Arroyo del Molino.	0,05	80%	0,008	0,008	0,01	0,014	0,016	0,015	0,014	0,011	0,004	0,003	0,003	0,003	0,009
ES050MSPF011008073	Río Guadanuño aguas abajo de la presa de Cerro Muriano.	0,297	50%	0,03	0,03	0,041	0,051	0,059	0,053	0,049	0,033	0,016	0,012	0,012	0,012	0,033
ES050MSPF011008074	Arroyo de Don Lucas.	0,082	50%	0,008	0,008	0,011	0,014	0,016	0,015	0,013	0,009	0,004	0,003	0,003	0,003	0,009
ES050MSPF011008075	Arroyo Martín.	0,178	50%	0,018	0,018	0,025	0,03	0,035	0,032	0,029	0,02	0,01	0,007	0,007	0,007	0,02
ES050MSPF011008076	Arroyos del Pueblo y del Venero.	0,102	50%	0,01	0,01	0,014	0,017	0,02	0,018	0,017	0,011	0,006	0,004	0,004	0,004	0,011
ES050MSPF011008077*	Arroyo del Chupón Largo.	0,215	80%	0,033	0,033	0,045	0,062	0,069	0,063	0,059	0,048	0,019	0,015	0,015	0,015	0,039
ES050MSPF011008078	Río Riguelo.	0,262	50%	0,026	0,027	0,036	0,045	0,052	0,047	0,043	0,029	0,014	0,011	0,011	0,011	0,029
ES050MSPF011008079	Rio Jándula aguas abajo del embalse de Fresneda hasta el río Ojailén.	0,42	50%	0,042	0,042	0,058	0,072	0,083	0,075	0,069	0,046	0,023	0,017	0,017	0,017	0,047
ES050MSPF011008080*	Río Robledillo.	0,556	80%	0,07	0,07	0,07	0,07	0,21	0,07	0	0	0	0	0	0	0,033
ES050MSPF011008081	Arroyo de la Fresneda.	0,044	50%	0,004	0,004	0,006	0,008	0,009	0,008	0,007	0,005	0,002	0,002	0,002	0,002	0,005
ES050MSPF011008082	Río Dañador aguas abajo de la presa de Dañador.	0,407	50%	0,041	0,041	0,056	0,069	0,081	0,072	0,066	0,045	0,022	0,017	0,017	0,017	0,045
ES050MSPF011008083	Ríos Guadalén aguas arriba del río Dañador y río la Manta.	0,725	50%	0,072	0,073	0,1	0,124	0,143	0,129	0,118	0,08	0,039	0,029	0,029	0,029	0,081
ES050MSPF011008084*	Río de Montizón.	0,362	80%	0,055	0,056	0,075	0,104	0,116	0,105	0,099	0,08	0,032	0,025	0,025	0,025	0,066
ES050MSPF011008085*	Arroyo Bejarano.	0,016	80%	0,002	0,002	0,003	0,004	0,005	0,005	0,004	0,003	0,001	0,001	0,001	0,001	0,003

MASA DE AGUA SUPERFICIAL		MEDIANA	HPU	UMBRALES DEL RÉGIMEN DE CAUDALES MÍNIMOS (M³/S)												
CÓDIGO	NOMBRE	(m³/s)	%	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	Media
ES050MSPF011009001	Río Corbones aguas arriba del embalse de la Puebla de Cazalla.	1,007	50%	0,1	0,1	0,136	0,186	0,186	0,155	0,153	0,119	0,114	0,093	0,093	0,093	0,127
ES050MSPF011009005	Río Guadalmoral.	0,158	50%	0,044	0,047	0,054	0,054	0,054	0,054	0,043	0,033	0,033	0,033	0,033	0,033	0,043
ES050MSPF011009006	Tramo alto del río de Lucena.	0,179	50%	0,05	0,054	0,061	0,061	0,061	0,061	0,048	0,038	0,038	0,038	0,038	0,038	0,049
ES050MSPF011009007	Ríos Marbella y Bailén.	0,446	50%	0,044	0,044	0,06	0,082	0,082	0,069	0,068	0,052	0,05	0,041	0,041	0,041	0,056
ES050MSPF011009008	Río Cabra aguas arriba del arroyo de Santa Maria y arroyo de Santa Maria.	0,756	50%	0,075	0,075	0,102	0,139	0,139	0,117	0,115	0,089	0,086	0,07	0,07	0,07	0,096
ES050MSPF011009009	Tramo alto del río Anzur.	0,868	50%	0,086	0,086	0,117	0,16	0,16	0,134	0,132	0,102	0,098	0,08	0,08	0,08	0,11
ES050MSPF011009010	Tramo alto del arroyo del Salado de Porcuna y afluentes.	0,333	50%	0,094	0,1	0,114	0,114	0,114	0,114	0,09	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,091
ES050MSPF011009011	Río Salado y afluentes.	1,283	50%	0,127	0,127	0,173	0,237	0,237	0,198	0,195	0,151	0,145	0,119	0,119	0,119	0,162
ES050MSPF011009012	Arroyos del Cañaveral y de las Pilas.	0,217	50%	0,022	0,022	0,029	0,04	0,04	0,034	0,033	0,026	0,025	0,02	0,02	0,02	0,027
ES050MSPF011009014	Arroyo de Burriana.	0,233	50%	0,065	0,07	0,08	0,08	0,08	0,08	0,063	0,049	0,049	0,049	0,049	0,049	0,064
ES050MSPF011009015	Río Guadajoz aguas arriba del embalse de Vadomojón.	1,865	50%	0,185	0,185	0,252	0,344	0,344	0,288	0,284	0,22	0,211	0,173	0,173	0,173	0,236
ES050MSPF011009016	Arroyo de las Herreras.	0,197	50%	0,02	0,02	0,027	0,036	0,036	0,03	0,03	0,023	0,022	0,018	0,018	0,018	0,025
ES050MSPF011009017	Tramo alto del arroyo Salado de Arjona y el arroyo de Mingo López.	0,263	50%	0,074	0,079	0,09	0,09	0,09	0,09	0,071	0,056	0,056	0,056	0,056	0,056	0,072
ES050MSPF011009018	Arroyo del Cerezo.	0,119	50%	0,034	0,036	0,041	0,041	0,041	0,041	0,032	0,025	0,025	0,025	0,025	0,025	0,033
ES050MSPF011009019	Río Guadalbullón hasta las Infantas.	4,25	50%	0,15	0,15	0,15	0,32	0,32	0,32	0,23	0,23	0,15	0,15	0,15	0,15	0,206
ES050MSPF011009020	Ríos Pesquera y Turca.	0,401	50%	0,04	0,04	0,054	0,074	0,074	0,062	0,061	0,047	0,045	0,037	0,037	0,037	0,051
ES050MSPF011009021	Río Frío.	1,055	50%	0,105	0,105	0,142	0,195	0,195	0,163	0,161	0,124	0,12	0,098	0,098	0,098	0,133
ES050MSPF011009022	Arroyos del Vilano y del Chorro.	0,567	50%	0,056	0,056	0,077	0,105	0,105	0,088	0,086	0,067	0,064	0,052	0,052	0,052	0,072
ES050MSPF011009023	Arroyo del Salado.	0,122	50%	0,012	0,012	0,017	0,023	0,023	0,019	0,019	0,014	0,014	0,011	0,011	0,011	0,015
ES050MSPF011009024	Río Cubillas aguas abajo del río Frailes.	4,509	50%	0,447	0,447	0,609	0,831	0,831	0,696	0,686	0,531	0,511	0,417	0,417	0,417	0,570
ES050MSPF011009025	Arroyo del Salar.	0,805	50%	0,08	0,08	0,109	0,148	0,148	0,124	0,123	0,095	0,091	0,074	0,074	0,074	0,102
ES050MSPF011009026	Arroyos de Tocón y de los Molinos.	0,267	50%	0,026	0,026	0,036	0,049	0,049	0,041	0,041	0,031	0,03	0,025	0,025	0,025	0,034

MASA DE AGUA SUPERFICIAL		MEDIANA	HPU	UMBRALES DEL RÉGIMEN DE CAUDALES MÍNIMOS (M³/S)												
CÓDIGO	NOMBRE	(m³/s)	%	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	Media
ES050MSPF011009027	Rios Cacín aguas abajo del río Alhama y Alhama aguas abajo de Alhama de Granada.	1,484	50%	0,147	0,147	0,2	0,274	0,274	0,229	0,226	0,175	0,168	0,137	0,137	0,137	0,188
ES050MSPF011009028	Río Torres.	0,291	50%	0,029	0,029	0,039	0,054	0,054	0,045	0,044	0,034	0,033	0,027	0,027	0,027	0,037
ES050MSPF011009029	Arroyo de las Navas.	0,054	50%	0,005	0,005	0,007	0,01	0,01	0,008	0,008	0,006	0,006	0,005	0,005	0,005	0,007
ES050MSPF011009030	Río Bedmar.	0,498	50%	0,049	0,049	0,067	0,092	0,092	0,077	0,076	0,059	0,056	0,046	0,046	0,046	0,063
ES050MSPF011009031	Barranco de Noniles y afluentes.	0,262	50%	0,026	0,026	0,035	0,048	0,048	0,04	0,04	0,031	0,03	0,024	0,024	0,024	0,033
ES050MSPF011009032	Arroyo del Val.	0,058	50%	0,006	0,006	0,008	0,011	0,011	0,009	0,009	0,007	0,007	0,005	0,005	0,005	0,007
ES050MSPF011009033	Río Cubillas aguas arriba del embalse de Cubillas hasta el rió Piñar.	1,647	50%	0,163	0,163	0,222	0,304	0,304	0,254	0,251	0,194	0,187	0,152	0,152	0,152	0,208
ES050MSPF011009034	Río Blanco.	0,109	50%	0,011	0,011	0,015	0,02	0,02	0,017	0,017	0,013	0,012	0,01	0,01	0,01	0,014
ES050MSPF011009035	Río Bermejo.	0,094	50%	0,009	0,009	0,013	0,017	0,017	0,015	0,014	0,011	0,011	0,009	0,009	0,009	0,012
ES050MSPF011009036	Río Jandulilla.	0,723	50%	0,072	0,072	0,098	0,133	0,133	0,112	0,11	0,085	0,082	0,067	0,067	0,067	0,091
ES050MSPF011009037	Arroyo del Robledo.	0,071	50%	0,007	0,007	0,01	0,013	0,013	0,011	0,011	0,008	0,008	0,007	0,007	0,007	0,009
ES050MSPF011009038	Río Toya y afluentes.	0,675	50%	0,067	0,067	0,091	0,124	0,124	0,104	0,103	0,08	0,077	0,062	0,062	0,062	0,085
ES050MSPF011009039	Arroyo Salado.	0,104	50%	0,01	0,01	0,014	0,019	0,019	0,016	0,016	0,012	0,012	0,01	0,01	0,01	0,013
ES050MSPF011009040	Arroyo Salado.	0,219	50%	0,022	0,022	0,029	0,04	0,04	0,034	0,033	0,026	0,025	0,02	0,02	0,02	0,028
ES050MSPF011009041	Arroyo de la Vieja.	0,077	50%	0,022	0,023	0,026	0,026	0,026	0,026	0,021	0,016	0,016	0,016	0,016	0,016	0,021
ES050MSPF011009042	Arroyo de Gutarrajas.	0,026	50%	0,007	0,008	0,009	0,009	0,009	0,009	0,007	0,006	0,006	0,006	0,006	0,006	0,007
ES050MSPF011009043	Tramo bajo del río Guadahortuna.	0,693	50%	0,069	0,069	0,094	0,128	0,128	0,107	0,106	0,082	0,079	0,064	0,064	0,064	0,088
ES050MSPF011009044	Río Cañamares y afluentes.	1,012	50%	0,1	0,1	0,137	0,187	0,187	0,156	0,154	0,119	0,115	0,094	0,094	0,094	0,128
ES050MSPF011009045	Río de Beas.	0,598	50%	0,168	0,18	0,204	0,204	0,204	0,204	0,162	0,126	0,126	0,126	0,126	0,126	0,163
ES050MSPF011009046	Río Fardes aguas abajo del río Guadix hasta el río Guadiana menor.	4,018	50%	0,399	0,399	0,542	0,741	0,741	0,62	0,612	0,473	0,455	0,372	0,372	0,372	0,508
ES050MSPF011009047	Río Guadalimar hasta el río Guadalmena.	4,068	50%	1,142	1,225	1,39	1,39	1,39	1,39	1,101	0,858	0,858	0,858	0,858	0,858	1,110
ES050MSPF011009048	Río Guadalmena aguas arriba del embalse Guadalmena.	3,413	50%	0,341	0,345	0,473	0,582	0,675	0,607	0,557	0,376	0,186	0,139	0,139	0,139	0,380
ES050MSPF011009049 *	Río Turrillas y afluentes.	0,794	50%	0,079	0,079	0,107	0,146	0,146	0,123	0,121	0,093	0,09	0,073	0,073	0,073	0,100
ES050MSPF011009050	Río Herreros.	0,33	50%	0,033	0,033	0,046	0,056	0,065	0,059	0,054	0,036	0,018	0,013	0,013	0,013	0,037
ES050MSPF011009053	Arroyo Trillo.	0,293	50%	0,029	0,029	0,04	0,054	0,054	0,045	0,045	0,035	0,033	0,027	0,027	0,027	0,037
ES050MSPF011009054	Cabecera del río Guadiana Menor, tramo bajo del río Guardal y río Cúllar.	5,936	50%	0,589	0,589	0,801	1,095	1,095	0,916	0,904	0,699	0,673	0,549	0,549	0,549	0,751
ES050MSPF011009055	Río Frailes y Afluentes.	1,141	50%	0,113	0,113	0,154	0,21	0,21	0,176	0,174	0,134	0,129	0,106	0,106	0,106	0,144
ES050MSPF011009056	Arroyos Charcón y de la Cañada.	0,326	50%	0,032	0,032	0,044	0,06	0,06	0,05	0,05	0,038	0,037	0,03	0,03	0,03	0,041

MASA DE AGUA SUPERFICIAL		MEDIANA	HPU	UMBRALES DEL RÉGIMEN DE CAUDALES MÍNIMOS (M³/S)												
CÓDIGO	NOMBRE	(m³/s)	%	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	Media
ES050MSPF011009057	Acequia de Barro.	0,189	50%	0,019	0,019	0,025	0,035	0,035	0,029	0,029	0,022	0,021	0,017	0,017	0,017	0,024
ES050MSPF011009058	Tramo alto del río Genil y tramos bajos de los río Darro y Dílar.	4,41	30%	0,35	0,35	0,405	0,605	0,605	0,452	0,447	0,414	0,386	0,312	0,312	0,312	0,412
ES050MSPF011009059 *	Arroyo del Salado.	0,308	80%	0,053	0,053	0,067	0,086	0,086	0,074	0,072	0,057	0,056	0,05	0,05	0,05	0,063
ES050MSPF011009060	Arroyo de Maria.	0,134	50%	0,013	0,013	0,018	0,025	0,025	0,021	0,02	0,016	0,015	0,012	0,012	0,012	0,017
ES050MSPF011009061	Arroyo del Chillar.	0,181	50%	0,018	0,018	0,024	0,033	0,033	0,028	0,028	0,021	0,02	0,017	0,017	0,017	0,023
ES050MSPF011009062	Arroyo de la Cañada de la Madera.	0,082	50%	0,008	0,008	0,011	0,015	0,015	0,013	0,013	0,01	0,009	0,008	0,008	0,008	0,010
ES050MSPF011009063 *	Arroyo de Aguascebas.	0,725	80%	0,125	0,125	0,158	0,201	0,201	0,174	0,17	0,133	0,131	0,118	0,118	0,118	0,148
ES050MSPF011009064	Río de Aguas Blancas aguas abajo de la presa de Quéntar hasta el río Genil.	0,596	30%	0,047	0,047	0,055	0,082	0,082	0,061	0,06	0,056	0,052	0,042	0,042	0,042	0,056
ES050MSPF011011001	Río de Aguas Blancas y río Genil aguas abajo de la presa de Canales hasta el río Darro.	2,214	30%	0,176	0,176	0,203	0,304	0,304	0,227	0,224	0,208	0,194	0,157	0,157	0,157	0,207
ES050MSPF011011002 *	Río Monachil (1).	0,797	80%	0,137	0,137	0,174	0,221	0,221	0,19	0,186	0,146	0,144	0,129	0,129	0,129	0,162
ES050MSPF011011003 *	Tramo alto del río Dílar (1).	0,599	80%	0,103	0,103	0,131	0,166	0,166	0,143	0,14	0,11	0,108	0,097	0,097	0,097	0,122
ES050MSPF011011004	Arroyos del nacimiento del río Genil.	1,396	50%	0,14	0,141	0,194	0,238	0,276	0,248	0,228	0,154	0,076	0,057	0,057	0,057	0,155
ES050MSPF011011005	Río Guadix y afluentes.	2,742	50%	0,272	0,272	0,37	0,506	0,506	0,423	0,417	0,323	0,311	0,254	0,254	0,254	0,347
ES050MSPF011011006	Río Alhama.	0,222	50%	0,022	0,022	0,03	0,041	0,041	0,034	0,034	0,026	0,025	0,021	0,021	0,021	0,028
ES050MSPF011011007	Río de Aguas Blancas.	0,214	80%	0,037	0,037	0,047	0,059	0,059	0,051	0,05	0,039	0,039	0,035	0,035	0,035	0,044
ES050MSPF011011008	Arroyo Padules.	0,205	50%	0,021	0,021	0,028	0,035	0,041	0,037	0,034	0,023	0,011	0,008	0,008	0,008	0,023
ES050MSPF011012001	Arroyo de las Cabreras.	0,235	50%	0,066	0,071	0,08	0,08	0,08	0,08	0,064	0,049	0,049	0,049	0,049	0,049	0,064
ES050MSPF011012002	Arroyo Palancares aguas arriba del barranco de Cañada Honda.	0,216	50%	0,021	0,021	0,029	0,04	0,04	0,033	0,033	0,025	0,024	0,02	0,02	0,02	0,027
ES050MSPF011012003	Río Víboras aguas arriba del embalse Víboras y afluentes.	0,911	50%	0,09	0,09	0,123	0,168	0,168	0,141	0,139	0,107	0,103	0,084	0,084	0,084	0,115
ES050MSPF011012005	Arroyo de la Martina.	0,223	50%	0,063	0,067	0,076	0,076	0,076	0,076	0,06	0,047	0,047	0,047	0,047	0,047	0,061
ES050MSPF011012006	Río Valderazo.	0,486	50%	0,049	0,049	0,067	0,083	0,096	0,086	0,079	0,054	0,026	0,02	0,02	0,02	0,054
ES050MSPF011012007	Río Colomera aguas arriba del embalse de Colomera.	0,304	50%	0,085	0,092	0,104	0,104	0,104	0,104	0,082	0,064	0,064	0,064	0,064	0,064	0,083
ES050MSPF011012008	Cabecera del arroyo del Salar.	0,462	80%	0,046	0,046	0,062	0,085	0,085	0,071	0,07	0,054	0,052	0,043	0,043	0,043	0,058
ES050MSPF011012009	Río Cambil y Barranco del Toro.	1,15	50%	0,114	0,114	0,155	0,212	0,212	0,178	0,175	0,136	0,13	0,106	0,106	0,106	0,145
ES050MSPF011012010	Río las Juntas.	0,581	50%	0,163	0,175	0,199	0,199	0,199	0,199	0,157	0,122	0,122	0,122	0,122	0,122	0,159

MASA DE AGUA SUPERFICIAL		MEDIANA	HPU	UMBRALES DEL RÉGIMEN DE CAUDALES MÍNIMOS (M³/S)												
CÓDIGO	NOMBRE	(m³/s)	%	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	Media
ES050MSPF011012011	Río Alhama aguas arriba de Alhama de Granada.	0,298	50%	0,03	0,03	0,04	0,055	0,055	0,046	0,045	0,035	0,034	0,028	0,028	0,028	0,038
ES050MSPF011012012	Cabecera del río Cubillas y Río Piñar.	0,515	50%	0,051	0,051	0,069	0,095	0,095	0,079	0,078	0,061	0,058	0,048	0,048	0,048	0,065
ES050MSPF011012013	Arroyo de Cañada Hermosa.	0,201	50%	0,057	0,061	0,069	0,069	0,069	0,069	0,054	0,042	0,042	0,042	0,042	0,042	0,055
ES050MSPF011012014	Tramo alto del río Guadahortuna.	0,468	50%	0,046	0,046	0,063	0,086	0,086	0,072	0,071	0,055	0,053	0,043	0,043	0,043	0,059
ES050MSPF011012015	Río Añales.	0,097	50%	0,01	0,01	0,013	0,018	0,018	0,015	0,015	0,011	0,011	0,009	0,009	0,009	0,012
ES050MSPF011012016	Ríos Cacín aguas arriba del embalse de Bermejales y Cebollón.	0,174	50%	0,017	0,017	0,023	0,032	0,032	0,027	0,026	0,021	0,02	0,016	0,016	0,016	0,022
ES050MSPF011012017 *	Río Grande y afluentes.	0,387	80%	0,067	0,067	0,084	0,107	0,107	0,093	0,09	0,071	0,07	0,063	0,063	0,063	0,079
ES050MSPF011012018	Barranco del Periaje.	0,368	50%	0,036	0,036	0,05	0,068	0,068	0,057	0,056	0,043	0,042	0,034	0,034	0,034	0,047
ES050MSPF011012019	Tramo alto del río Darro.	0,228	50%	0,023	0,023	0,031	0,042	0,042	0,035	0,035	0,027	0,026	0,021	0,021	0,021	0,029
ES050MSPF011012020	Río Fardes aguas arriba del embalse Francisco Abellan.	0,453	80%	0,045	0,045	0,061	0,084	0,084	0,07	0,069	0,053	0,051	0,042	0,042	0,042	0,057
ES050MSPF011012021	Cabecera del arroyo Hullago.	0,375	50%	0,037	0,037	0,051	0,069	0,069	0,058	0,057	0,044	0,043	0,035	0,035	0,035	0,047
ES050MSPF011012022	Arroyo Anchurón.	0,156	50%	0,016	0,016	0,021	0,029	0,029	0,024	0,024	0,018	0,018	0,014	0,014	0,014	0,020
ES050MSPF011012023	Cabecera del río Guadalquivir.	2,679	50%	0,266	0,266	0,362	0,494	0,494	0,413	0,408	0,316	0,304	0,248	0,248	0,248	0,339
ES050MSPF011012024 *	Ríos Guadalentín aguas arriba del embalse de La Bolera.	1,285	80%	0,221	0,221	0,28	0,356	0,356	0,308	0,3	0,236	0,232	0,208	0,208	0,208	0,261
ES050MSPF011012025	Cabecera del río Beas.	0,34	50%	0,034	0,034	0,047	0,058	0,067	0,061	0,056	0,038	0,019	0,014	0,014	0,014	0,038
ES050MSPF011012026	Río de Villanueva de la Fuente.	0,187	50%	0,019	0,019	0,026	0,032	0,037	0,033	0,03	0,021	0,01	0,008	0,008	0,008	0,021
ES050MSPF011012027	Arroyo de la Campana y río Aguamula.	0,405	50%	0,04	0,04	0,055	0,075	0,075	0,062	0,062	0,048	0,046	0,037	0,037	0,037	0,051
ES050MSPF011012028	Arroyo de Almiceran.	0,479	50%	0,047	0,047	0,065	0,088	0,088	0,074	0,073	0,056	0,054	0,044	0,044	0,044	0,061
ES050MSPF011012029	Río Montero.	0,269	50%	0,027	0,027	0,036	0,05	0,05	0,042	0,041	0,032	0,03	0,025	0,025	0,025	0,034
ES050MSPF011012030	Río Hornos aguas arriba del embalse del Tranco de Beas.	0,267	50%	0,026	0,026	0,036	0,049	0,049	0,041	0,041	0,031	0,03	0,025	0,025	0,025	0,034
ES050MSPF011012031	Río Trujala.	0,756	50%	0,075	0,075	0,102	0,139	0,139	0,117	0,115	0,089	0,086	0,07	0,07	0,07	0,096
ES050MSPF011012032	Río de la Mesta.	0,228	50%	0,023	0,023	0,032	0,039	0,045	0,041	0,037	0,025	0,012	0,009	0,009	0,009	0,025
ES050MSPF011012033	Cabecera del río Turruchel.	0,279	50%	0,028	0,028	0,039	0,048	0,055	0,05	0,046	0,031	0,015	0,011	0,011	0,011	0,031
ES050MSPF011012034	Ríos Salobre y Angonilla.	0,511	50%	0,051	0,052	0,071	0,087	0,101	0,091	0,083	0,056	0,028	0,021	0,021	0,021	0,057
ES050MSPF011012035	Río Onsares.	0,338	50%	0,034	0,034	0,047	0,058	0,067	0,06	0,055	0,037	0,018	0,014	0,014	0,014	0,038
ES050MSPF011012036	Río Castril aguas arriba del embalse del Portillo.	0,866	80%	0,39	0,42	0,42	0,45	0,5	0,54	0,57	0,46	0,56	0,42	0,41	0,39	0,461

MASA DE AGUA SUPERFICIAL		MEDIANA	HPU	UMBRALES DEL RÉGIMEN DE CAUDALES MÍNIMOS (M³/S)												
CÓDIGO	NOMBRE	(m³/s)	%	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	Media
ES050MSPF011012037	Cabecera del río Guadalmena.	0,966	50%	0,271	0,291	0,33	0,33	0,33	0,33	0,261	0,204	0,204	0,204	0,204	0,204	0,264
ES050MSPF011012038	Río Morles.	0,233	50%	0,023	0,023	0,031	0,043	0,043	0,036	0,035	0,027	0,026	0,022	0,022	0,022	0,029
ES050MSPF011012039	Río de las Azadillas.	0,176	50%	0,017	0,017	0,024	0,032	0,032	0,027	0,027	0,021	0,02	0,016	0,016	0,016	0,022
ES050MSPF011012040	Arroyo de los Molinos.	0,227	50%	0,022	0,022	0,031	0,042	0,042	0,035	0,034	0,027	0,026	0,021	0,021	0,021	0,029
ES050MSPF011012041	Río Carrizas.	0,14	50%	0,014	0,014	0,019	0,026	0,026	0,022	0,021	0,016	0,016	0,013	0,013	0,013	0,018
ES050MSPF011012042 *	Arroyos del nacimiento del río Guadalimar.	0,727	80%	0,125	0,125	0,159	0,202	0,202	0,174	0,17	0,133	0,131	0,118	0,118	0,118	0,148
ES050MSPF011012043	Río Raigadas.	0,657	50%	0,065	0,065	0,089	0,121	0,121	0,101	0,1	0,077	0,074	0,061	0,061	0,061	0,083
ES050MSPF011012045	Cabecera del Guadiana Menor.	0,424	50%	0,042	0,042	0,057	0,078	0,078	0,065	0,064	0,05	0,048	0,039	0,039	0,039	0,054
ES050MSPF011012046	Rambla de la Virgen.	0,318	50%	0,031	0,031	0,043	0,059	0,059	0,049	0,048	0,037	0,036	0,029	0,029	0,029	0,040
ES050MSPF011012047 *	Río Huéscar.	2,559	80%	0,441	0,441	0,559	0,71	0,71	0,613	0,598	0,469	0,463	0,415	0,415	0,415	0,521
ES050MSPF011012048	Río Galera.	0,387	50%	0,038	0,038	0,052	0,071	0,071	0,06	0,059	0,046	0,044	0,036	0,036	0,036	0,049
ES050MSPF011012049	Red de la Acequia de Bugejar.	1,915	50%	0,19	0,19	0,259	0,353	0,353	0,296	0,292	0,226	0,217	0,177	0,177	0,177	0,242
ES050MSPF011014002 *	Tramo bajo del río Guadajoz.	6,826	30%	0,35	0,35	0,35	0,35	0,35	0,35	0,35	0,35	0,35	0,35	0,35	0,35	0,350
ES050MSPF011016002	Río Genil aguas abajo del río Cubillas hasta el embalse de Iznájar.	13,415	30%	0,722	0,722	0,787	0,787	0,787	0,787	0,787	0,787	0,683	0,683	0,683	0,683	0,741
ES050MSPF011016005 *	Río Guadalimar aguas arriba del embalse de Giribaile hasta el río Guadalmena.	9,859	30%	0,38	0,38	0,76	0,76	0,76	0,76	0,76	0,76	0,15	0,15	0,15	0,15	0,493
ES050MSPF011100001 *	Embalse de Aracena.	2,834	30%	0,15	0,15	0,29	0,29	0,29	0,29	0,29	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,204
ES050MSPF011100002	Embalse de Zufre.	5,082	30%	0,16	0,16	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,210
ES050MSPF011100003	Embalse del Pintado.	5,081	30%	0,31	0,31	0,62	0,62	0,62	0,62	0,62	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,414
ES050MSPF011100004	Embalse de La Minilla.	5,805	30%	0,21	0,21	0,4	0,4	0,4	0,4	0,4	0,19	0,19	0,19	0,19	0,19	0,281
ES050MSPF011100005	Embalse de Cala.	2,462	30%	0,12	0,12	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,11	0,11	0,11	0,11	0,11	0,281
ES050MSPF011100006 *	Embalse de Melonares.	7,685	30%	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,140
ES050MSPF011100007	Embalse de Gergal.	8,916	30%	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2	0,200
ES050MSPF011100008	Embalse de Agrio.	0,918	30%	0,05	0,05	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,075
ES050MSPF011100009 *	Embalse de Huesna.	2,202	30%	0,13	0,13	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,176
ES050MSPF011100010	Embalse de Sierra Boyera.	1,028	30%	0,07	0,07	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,095
ES050MSPF011100011 *	Embalses Bembézar y Hornachuelos.	6,189	30%	0,28	0,28	0,53	0,53	0,53	0,53	0,53	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,372
ES050MSPF011100012	Embalses de Cantillana y de Alcalá del Río.	133,695	30%	7,196	7,196	7,84	7,84	7,84	7,84	7,84	7,84	6,806	6,806	6,806	6,806	7,388
ES050MSPF011100013	Embalse de Jose Torán.	1,485	30%	0,09	0,09	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,08	0,08	0,08	0,08	0,08	0,119
ES050MSPF011100014	Embalse de Retortillo.	1,576	30%	0,1	0,1	0,19	0,19	0,19	0,19	0,19	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0,138
ES050MSPF011100015	Embalse de Puente Nuevo.	2,683	30%	0,31	0,31	0,62	0,62	0,62	0,62	0,62	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,414

MASA DE AGUA SUPERFICIAL		MEDIANA	HPU	UMBRALES DEL RÉGIMEN DE CAUDALES MÍNIMOS (M³/S)												
CÓDIGO	NOMBRE	(m³/s)	%	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	Media
ES050MSPF011100016	Derivación del embalse de Retortillo.	1,801	30%	0,127	0,129	0,181	0,213	0,242	0,217	0,191	0,134	0,073	0,051	0,051	0,051	0,138
ES050MSPF011100017	Embalse de La Breña II.	5,197	30%	0,31	0,31	0,59	0,59	0,59	0,59	0,59	0,28	0,28	0,28	0,28	0,28	0,435
ES050MSPF011100018	Embalse de Cerro Muriano.	0,123	30%	0,009	0,009	0,012	0,015	0,017	0,015	0,013	0,009	0,005	0,004	0,004	0,004	0,009
ES050MSPF011100019	Embalses de Guadalmellato y Derivacion.	4,468	30%	0,315	0,319	0,449	0,529	0,601	0,539	0,474	0,333	0,181	0,127	0,127	0,127	0,344
ES050MSPF011100020	Embalse Torre del Águila.	1,097	30%	0,16	0,16	0,18	0,18	0,18	0,18	0,18	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,168
ES050MSPF011100021	Embalses el Carpio y Villafranca.	60,963	30%	3,281	3,281	3,575	3,575	3,575	3,575	3,575	3,575	3,103	3,103	3,103	3,103	3,369
ES050MSPF011100022	Embalse de Puebla de Cazalla.	1,123	30%	0,19	0,19	0,21	0,21	0,21	0,21	0,21	0,19	0,19	0,19	0,19	0,19	0,198
ES050MSPF011100024	Embalse de Martin Gonzalo.	0,279	30%	0,02	0,02	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,011	0,011	0,008	0,008	0,008	0,036
ES050MSPF011100025	Embalse Montoro III.	1,614	30%	0,05	0,05	0,09	0,09	0,09	0,09	0,09	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,071
ES050MSPF011100026	Embalse de las Yeguas.	4,097	30%	0,23	0,23	0,42	0,42	0,42	0,42	0,42	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2	0,297
ES050MSPF011100027 *	Embalse de Cordobilla.	17,335	30%	0,933	0,933	1,017	1,017	1,017	1,017	1,017	1,017	0,882	0,882	0,882	0,882	0,958
ES050MSPF011100030 *	Embalse de Marmolejo.	51,751	30%	2,785	2,785	3,035	3,035	3,035	3,035	3,035	3,035	2,635	2,635	2,635	2,635	2,860
ES050MSPF011100031 *	Embalse de Malpasillo.	16,41	30%	0,883	0,883	0,962	0,962	0,962	0,962	0,962	0,962	0,835	0,835	0,835	0,835	0,907
ES050MSPF011100033	Embalses de Jándula y Encinarejo.	5,612	30%	0,05	0,05	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,071
ES050MSPF011100034	Embalse de Vadomojón.	4,762	30%	0,21	0,21	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2	0,210
ES050MSPF011100036	Embalse de Iznájar.	15,86	30%	0,79	0,79	0,83	0,83	0,83	0,83	0,83	0,75	0,75	0,75	0,75	0,75	0,790
ES050MSPF011100037	Embalse de Rumblar.	1,416	30%	0,12	0,12	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,11	0,11	0,11	0,11	0,11	0,158
ES050MSPF011100038 *	Embalse de Mengíbar.	42,753	30%	2,301	2,301	2,507	2,507	2,507	2,507	2,507	2,507	2,176	2,176	2,176	2,176	2,363
ES050MSPF011100040	Embalse de Fresneda.	0,064	30%	0,004	0,005	0,006	0,008	0,009	0,008	0,007	0,005	0,003	0,002	0,002	0,002	0,005
ES050MSPF011100041	Embalse de La Fernandina.	0,932	30%	0,09	0,09	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,08	0,08	0,08	0,08	0,08	0,119
ES050MSPF011100042	Embalse de Quiebrajano.	0,652	30%	0,046	0,047	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,026	0,026	0,019	0,019	0,019	0,042
ES050MSPF011100044 *	Embalse de Giribaile.	10,145	30%	0,59	0,59	0,63	0,63	0,63	0,63	0,63	0,55	0,55	0,55	0,55	0,55	0,590
ES050MSPF011100045 *	Embalse de Guadalén.	1,851	30%	0,29	0,29	0,38	0,38	0,38	0,38	0,38	0,33	0,33	0,33	0,33	0,33	0,344
ES050MSPF011100046	Embalse de Colomera.	1,006	30%	0,07	0,07	0,08	0,08	0,08	0,08	0,08	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,074
ES050MSPF011100047 *	Embalses Doña Aldonza y Pedro Marín.	25,76	30%	1,386	1,386	1,511	1,511	1,511	1,511	1,511	1,511	1,311	1,311	1,311	1,311	1,423
ES050MSPF011100048	Embalse de Cubillas.	1,862	30%	0,12	0,12	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,145
ES050MSPF011100049	Embalse de Bermejales.	0,818	30%	0,11	0,11	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,13	0,13	0,13	0,13	0,13	0,131
ES050MSPF011100051	Embalse de Dañador.	0,129	30%	0,009	0,009	0,013	0,015	0,017	0,016	0,014	0,01	0,005	0,004	0,004	0,004	0,010
ES050MSPF011100052	Embalse de Canales.	1,572	30%	0,115	0,115	0,145	0,145	0,145	0,145	0,145	0,11	0,11	0,11	0,11	0,11	0,125
ES050MSPF011100053	Embalse de Guadalmena.	4,142	30%	0,37	0,37	0,74	0,74	0,74	0,74	0,74	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,495

MASA DE AGUA SUPERFICIAL		MEDIANA	HPU	UMBRALES DEL RÉGIMEN DE CAUDALES MÍNIMOS (M³/S)												
CÓDIGO	NOMBRE	(m³/s)	%	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	Media
ES050MSPF011100054	Embalse de Francisco Abellan.	0,723	30%	0,05	0,05	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,063
ES050MSPF011100055 *	Embalse de Tranco de Beas.	4,999	30%	0,27	0,27	0,28	0,28	0,28	0,28	0,28	0,26	0,26	0,26	0,26	0,26	0,270
ES050MSPF011100056	Embalse de La Bolera.	2,16	30%	0,1	0,1	0,13	0,13	0,13	0,13	0,13	0,11	0,11	0,11	0,11	0,11	0,117
ES050MSPF011100057	Embalse del Negratín.	10,352	30%	0,3	0,3	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,29	0,29	0,29	0,29	0,29	0,304
ES050MSPF011100058	Embalse del Portillo.	1,157	30%	0,35	0,35	0,38	0,38	0,38	0,38	0,38	0,38	0,38	0,38	0,38	0,38	0,375
ES050MSPF011100059	Embalse de San Clemente.	1,101	30%	0,05	0,05	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,063
ES050MSPF011100060	Rivera de Huelva aguas abajo de la presa de Zufre hasta el embalse de La Minilla.	5,415	30%	0,381	0,387	0,544	0,641	0,729	0,653	0,574	0,403	0,22	0,154	0,154	0,154	0,416
ES050MSPF011100061 *	Río Viar aguas abajo de La Ganchosa hasta el embalse de Melonares.	5,951	80%	1,05	1,05	1,05	2,1	2,1	2,1	2,1	0,4	0,22	0,22	0,22	0,22	0,707
ES050MSPF011100062	Rivera de Huelva aguas abajo de la presa de La Minilla hasta el embalse de Gergal.	5,923	30%	0,417	0,423	0,596	0,701	0,797	0,715	0,628	0,441	0,24	0,169	0,169	0,169	0,455
ES050MSPF011100063	Río Viar aguas abajo de la presa de Melonares.	7,986	30%	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,140
ES050MSPF011100064	Arroyo de Guadabalcar aguas abajo de la presa José Torán.	1,597	30%	0,127	0,127	0,147	0,219	0,219	0,164	0,162	0,15	0,14	0,113	0,113	0,113	0,149
ES050MSPF011100065	Río Retortillo aguas abajo de la derivacion del embalse de Retorttillo.	1,876	30%	0,328	0,328	0,393	0,393	0,393	0,393	0,328	0,328	0,328	0,328	0,328	0,328	0,349
ES050MSPF011100066	Río Guadiato aguas abajo de la presa de La Breña.	5,205	30%	0,366	0,372	0,523	0,616	0,701	0,628	0,552	0,388	0,211	0,148	0,148	0,148	0,400
ES050MSPF011100067	Río Guadalmellato aguas abajo de la presa de San Rafael de Navellana.	4,804	30%	0,338	0,343	0,483	0,569	0,647	0,579	0,509	0,358	0,195	0,137	0,137	0,137	0,369
ES050MSPF011100068	Arroyo de Martín Gonzalo aguas abajo de la presa de Martín Gonzalo.	0,339	30%	0,024	0,024	0,034	0,04	0,046	0,041	0,036	0,025	0,014	0,01	0,01	0,01	0,026
ES050MSPF011100069	Río de las Yeguas aguas abajo del embalse de las Yeguas.	4,111	30%	0,326	0,326	0,377	0,564	0,564	0,421	0,417	0,386	0,36	0,291	0,291	0,291	0,384

MASA DE AGUA SUPERFICIAL		MEDIANA	HPU	UMBRALES DEL RÉGIMEN DE CAUDALES MÍNIMOS (M³/S)											
CÓDIGO	NOMBRE	(m³/s)	%	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	Media
ES050MSPF011100070	Río Jándula aguas abajo de la Loma de las Buenas Hiebas.	6,041	30%	0,033	0,033	0,093	0,093	0,093	0,093	0,093	0,04	0,005	0,005	0,005	0,005	0,049
ES050MSPF011100071 *	Río Rumblar aguas abajo de la N-IV.	1,591	30%	0,112	0,114	0,16	0,188	0,214	0,192	0,169	0,119	0,065	0,045	0,045	0,045	0,122
ES050MSPF011100072 *	Río Jándula aguas abajo de la presa de Encinarejo hasta la Loma de las Buenas Hierbas.	5,89	30%	0,415	0,421	0,592	0,697	0,793	0,71	0,624	0,439	0,239	0,168	0,168	0,168	0,453
ES050MSPF011100073	Ríos Guadalén y Guarrizas aguas abajo de las presas de Guadalén y Fernandina.	3,112	30%	0,219	0,223	0,313	0,368	0,419	0,375	0,33	0,232	0,126	0,089	0,089	0,089	0,239
ES050MSPF011100074	Río Guadaletín aguas abajo de la presa de la Bolera hasta el embalse del Negrtín.	2,381	30%	0,1	0,1	0,26	0,26	0,26	0,26	0,26	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0,167
ES050MSPF011100075	Río Guardal aguas abajo de la presa de San Clemente hasta el río de las Azadillas.	1,27	30%	0,101	0,101	0,117	0,174	0,174	0,13	0,129	0,119	0,111	0,09	0,09	0,09	0,119
ES050MSPF011100076	Río Genil aguas abajo de la presa de la Cordobilla.	22,908	30%	1,1	1,1	1,1	1,1	1,1	1,1	1,1	1,1	1,1	1,1	1,1	1,1	1,100
ES050MSPF011100077	Rio genil aguas abajo de la presa de Malpasillo hasta el embalse de Cordobilla.	16,43	30%	0,884	0,884	0,963	0,963	0,963	0,963	0,963	0,963	0,836	0,836	0,836	0,836	0,908
ES050MSPF011100078	Río Genil aguas abajo del arroyo del Pozo del Pino hasta el embalse de Malpasillo.	16,393	30%	0,8	0,8	0,8	0,8	0,8	0,8	0,8	0,8	0,8	0,8	0,8	0,8	0,800
ES050MSPF011100079 *	Río Guadalimar desde el arroyo Fuente Alamo hasta al embalse de Mengíbar.	12,531	30%	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,250
ES050MSPF011100080 *	Río Guadalquivir desde Soto Gordo hasta el embalse de Mengíbar.	26,806	30%	1,443	1,443	1,572	1,572	1,572	1,572	1,572	1,572	1,365	1,365	1,365	1,365	1,481
ES050MSPF011100081	Río Genil aguas abajo de la presa de Iznájar hasta el arroyo del Pozo del Pino.	15,905	30%	0,77	0,77	0,77	0,77	0,77	0,77	0,77	0,77	0,77	0,77	0,77	0,77	0,770

MASA DE AGUA SUPERFICIAL		MEDIANA	HPU	UMBRALES DEL RÉGIMEN DE CAUDALES MÍNIMOS (M³/S)												
CÓDIGO	NOMBRE	(m³/s)	%	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	Media
ES050MSPF011100082	Río Guadalimar desde la presa de Giribaile hasta el arroyo Fuente Álamo.	12,377	30%	1,185	1,185	1,278	1,278	1,278	1,278	1,185	1,185	1,185	1,185	1,185	1,185	1,216
ES050MSPF011100083	Río Guadiana Menor aguas abajo del río Fardes.	17,106	30%	0,51	0,51	0,51	0,51	0,51	0,51	0,51	0,51	0,51	0,51	0,51	0,51	0,510
ES050MSPF011100084 *	Río Guadalquivir aguas abajo de la presa del Puente de la Cerrada hasta el embalse de Doña Aldonza.	8,261	30%	0,445	0,445	0,484	0,484	0,484	0,484	0,484	0,484	0,421	0,421	0,421	0,421	0,457
ES050MSPF011100085	Río Guadalquivir aguas arriba del embalse Puente de la Cerrada hasta el río Cañamares.	8,095	30%	0,436	0,436	0,475	0,475	0,475	0,475	0,475	0,475	0,412	0,412	0,412	0,412	0,447
ES050MSPF011100086	Río Guadalquivir aguas abajo de la presa de Marmolejo hasta el embalse el Carpio.	57,877	30%	3,115	3,115	3,394	3,394	3,394	3,394	3,394	3,394	2,946	2,946	2,946	2,946	3,198
ES050MSPF011100087	Río Guadalquivir aguas abajo de la presa de Mengíbar hasta el embalse de Marmolejo.	44,683	30%	2,405	2,405	2,62	2,62	2,62	2,62	2,62	2,62	2,275	2,275	2,275	2,275	2,469
ES050MSPF011100088	Arroyo Salado de Morón aguas abajo de la presa Torre del Águila.	1,296	30%	0,21	0,21	0,24	0,24	0,24	0,24	0,21	0,21	0,21	0,21	0,21	0,21	0,220
ES050MSPF011100089	Río Crispinejo aguas abajo de la presa da Agrio hasta el río de los Frailes.	1,184	30%	0,083	0,085	0,119	0,14	0,159	0,143	0,125	0,088	0,048	0,034	0,034	0,034	0,091
ES050MSPF011100090	Rivera de Cala aguas abajo de la presa de Cala.	2,816	30%	0,198	0,201	0,283	0,333	0,379	0,34	0,298	0,21	0,114	0,08	0,08	0,08	0,217
ES050MSPF011100091	Rivera de Huelva aguas abajo de la presa de Gergal.	9,18	30%	0,646	0,656	0,923	1,087	1,236	1,107	0,973	0,684	0,372	0,262	0,262	0,262	0,706
ES050MSPF011100092	Rivera de Huesna aguas abajo de la presa de Huesna.	3,097	30%	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	0,35	0,25	0,25	0,25	0,25	0,404
ES050MSPF011100093	Río Retortillo aguas abajo de la presa de Retortilla hasta la derivación del embalse de Retortillo.	1,77	30%	0,125	0,127	0,178	0,21	0,238	0,214	0,188	0,132	0,072	0,05	0,05	0,05	0,136

MASA DE AGUA SUPERFICIAL		MEDIANA	HPU	UMBRALES DEL RÉGIMEN DE CAUDALES MÍNIMOS (M³/S)												
CÓDIGO	NOMBRE	(m³/s)	%	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	Media
ES050MSPF011100094	Río Bembézar aguas abajo de la presa de Hornachuelos.	6,958	30%	0,15	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,225
ES050MSPF011100095*	Rio Corbones aguas abajo del embalse de la Puebla de Cazalla hasta el arroyo Salado de Jarda.	1,81	30%	0,316	0,316	0,379	0,379	0,379	0,379	0,316	0,316	0,316	0,316	0,316	0,316	0,337
ES050MSPF011100096	Rivera de Huelva aguas abajo de la presa de Aracena hasta el embalse de Zufre.	3,736	30%	0,17	0,17	0,17	0,17	0,38	0,38	0,38	0,38	0,38	0,17	0,17	0,17	0,258
ES050MSPF011100097	Río Viar aguas abajo de la presa del Pintado hasta La Ganchosa.	5,669	50%	0,567	0,573	0,786	0,966	1,122	1,009	0,926	0,625	0,309	0,231	0,231	0,231	0,631
ES050MSPF011100098	Río Guadiato aguas abajo de la presa de Sierra Boyera hasta el embalse de Puente Nuevo.	1,736	30%	0,122	0,124	0,175	0,206	0,234	0,209	0,184	0,129	0,07	0,05	0,05	0,05	0,133
ES050MSPF011100099*	Río Guadiato aguas abajo de la presa Puente Nuevo hasta el embalse de La Breña.	4,074	30%	0,09	0,13	0,84	0,84	0,84	0,84	0,84	0,43	0,13	0,13	0,13	0,13	0,448
ES050MSPF011100100	Río Montoro aguas abajo de la presa Montoro.	1,924	30%	0,2	0,2	0,35	0,35	0,35	0,35	0,1	0,1	0,1	0	0	0,1	0,183
ES050MSPF011100101*	Río Colomera aguas abajo de la presa de Cubillas.	1,315	30%	0,104	0,104	0,121	0,18	0,18	0,135	0,133	0,123	0,115	0,093	0,093	0,093	0,123
ES050MSPF011100102	Río Cubillas aguas abajo de la presa de Cubillas hasta el río Frailes.	3,174	30%	0,252	0,252	0,291	0,435	0,435	0,325	0,322	0,298	0,278	0,224	0,224	0,224	0,297
ES050MSPF011100103	Río Cacin aguas abajo de la presa de Bermejales hasta el río Alhama.	1,023	30%	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,220
ES050MSPF011100104	Río Guadalquivir aguas abajo del embalse Tranco de Beas hasta el río Cañamares.	7	30%	0,37	0,37	0,61	0,61	0,61	0,61	0,61	1,22	1,22	0,37	0,37	0,37	0,612
ES050MSPF011100105	Río Guadiana Menor aguas abajo de la presa del Negratin hasta el río Fardes.	14,122	30%	1,12	1,12	1,297	1,937	1,937	1,447	1,431	1,325	1,235	0,998	0,998	0,998	1,320

MASA DE AGUA SUPERFICIAL		MEDIANA	HPU	UMBRALES DEL RÉGIMEN DE CAUDALES MÍNIMOS (M³/S)											
CÓDIGO	NOMBRE	(m³/s)	%	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	Media
ES050MSPF011100106	Río Guadalmena de la Presa de Guadalmena al río Guadalimar.	4,18	50%	1,174	1,259	1,428	1,428	1,428	1,428	1,131	0,881	0,881	0,881	0,881	0,881	1,140
ES050MSPF011100107 *	Rio Castril aguas abajo de la presa del Portillo.	1,606	80%	0,36	0,43	0,81	0,75	0,82	0,81	0,87	0,71	0,6	0,45	0,41	0,37	0,616
ES050MSPF011100108	Río Fardes aguas abajo de la presa Francisco Abellan hasta el río Guadix.	1,031	30%	0,082	0,082	0,095	0,141	0,141	0,106	0,104	0,097	0,09	0,073	0,073	0,073	0,096
ES050MSPF011100109	Río Guadalquivir aguas abajo del río Genil hasta el arroyo Galapagar.	121,903	30%	6,561	6,561	7,149	7,149	7,149	7,149	7,149	7,149	6,206	6,206	6,206	6,206	6,736
ES050MSPF011100110	Río Guadalquivir aguas abajo del río Guadajoz hasta el río Genil.	92,379	30%	4,6	4,6	4,6	4,6	4,6	4,6	4,6	4,6	4,6	4,6	4,6	4,6	4,600
ES050MSPF011100111	Río Guadalquivir aguas abajo de la presa de Villafranca hasta el río Guadajoz.	75,11	30%	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5	2,500
ES050MSPF011100112	Río Quiebrajano.	1,077	30%	0,085	0,085	0,099	0,148	0,148	0,11	0,109	0,101	0,094	0,076	0,076	0,076	0,101
ES050MSPF011100113	Embalse Víboras.	1,038	30%	0,09	0,09	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0,107
ES050MSPF011100114	Río Víboras aguas abajo de la presa de Víboras.	1,23	30%	0,098	0,098	0,113	0,169	0,169	0,126	0,125	0,115	0,108	0,087	0,087	0,087	0,115
ES050MSPF011100115 *	Río Guadalquivir desde la presa de Pedro Marín hasta Sotogordo.	26,657	30%	1,6	1,6	1,6	1,6	1,6	1,6	1,6	1,6	1,6	1,6	1,6	1,6	1,600
ES050MSPF011100116	Río Guadajoz aguas abajo de la presa de Vadomojón hasta el río Guadalmoral.	5,685	30%	0,994	0,994	1,19	1,19	1,19	1,19	0,994	0,994	0,994	0,994	0,994	0,994	1,059
ES050MSPF011100117 *	Río Rumblar aguas abajo de la presa de Rumblar hasta la N-IV.	1,573	30%	0,111	0,112	0,158	0,186	0,212	0,19	0,167	0,117	0,064	0,045	0,045	0,045	0,121
ES050MSPF011100118	Embalse de Quentar.	0,487	30%	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,050
ES050MSPF011100119	Embalse de San Rafael de Navallana.	4,775	30%	0,21	0,21	0,4	0,4	0,4	0,4	0,4	0,19	0,19	0,19	0,19	0,19	0,281
ES050MSPF011100120	Embalse Siles.	1,269	30%	0,22	0,22	0,26	0,26	0,26	0,26	0,26	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,237

* Masa prioritaria para la conservación de los espacios de la Red Natura 2000.

(1) Fuera de los límites de los Parques Nacional y Natural de Sierra Nevada los caudales mínimos de estas masas se reducen al 60 % (se multiplican por 0,6).

Apéndice 7.1.2. Régimen de caudales máximos de las masas de agua superficial de la categoría río, aguas abajo de embalse, en condiciones ordinarias.

EMBALSES	CAUDALES MÁXIMOS (m^3/s)		
	NOV-ABR	FREZA	MAY-OCT
EL NEGRATÍN	24,4	20,8	
GUADALMENA	56,9	22,5	24,5
LA FERNANDINA	76,5	14,8	16,3
GUADALÉN			
CANALES	12,4	8,7	10,5
QUÉNTAR			
EL PINTADO	44,3	21,6	
CALA	27,5	12,6	
QUIEBRAJANO	8,5	2,3	
MARTÍN GONZALO	4,7	1,7	
HUESNA	43,8	16,0	
MELONARES	54,5	22,9	
LA MINILLA	48,6	22,2	
GERGAL	84,4	38,4	

Apéndice 7.1.3. Régimen de caudales mínimos en los puntos de control en condiciones ordinarias.

RED DE SEGUIMIENTO DEL RÉGIMEN DE CAUDALES			RÉGIMEN DE CAUDALES MÍNIMOS (L/s)				
Río	Punto de control	Carácter (**)	oct-nov	dic-abr	may	jun	jul-sep
Guadalquivir.	Estacion de aforos Arroyo María (*).	Imperativo.	370	610	1,220	1,220	370
	Presa de Pedro Marin (*).	Imperativo.	1.600	1.600	1.600	1.600	1.600
	Presa de Mengíbar.	Imperativo.	2.300	2.510	2.510	2.180	2.180
	Presa de Villafranca.	Imperativo.	3.280	3.570	3.570	3.100	3.100
	Azud Fuente Palmera.	Imperativo.	4.600	4.600	4.600	4.600	4.600
	Presa de Peñaflor.	Imperativo.	6.560	7.150	7.150	6.210	6.210
	Presa de Alcalá del Río.	Imperativo.	7.200	7.840	7.840	6.810	6.810
Guadiana Menor.	Estación de aforos el Doctor (*).	Objetivo.	510	510	510	510	510
Guadalimar.	Estación de aforos de Linares (*).	Imperativo.	250	250	250	250	250
Guadalbullón.	Estación de aforos de Mengíbar (*).	Objetivo.	240	500	190	190	190
Guadajoz.	Estación de aforos de Valchillon (*).	Objetivo.	350	350	350	350	350
Genil.	Estación de aforos de Canales Pinos.	Imperativo.	180	250	210	190	160
	Estación de aforos de Loja.	Objetivo.	720	790	790	680	680
	Presa de Cordobilla.	Imperativo.	930	1.020	1.020	880	880
	Estación de aforos de Écija (*).	Objetivo.	1.100	1.100	1.100	1.100	1.100
Corbones.	Estación de aforos de Carmona (*).	Objetivo.	300	300	300	300	300
Guadiamar.	Estación de aforos de Aznalcazar (*).	Objetivo.	650	600	400	400	400

RED DE SEGUIMIENTO DEL RÉGIMEN DE CAUDALES			RÉGIMEN DE CAUDALES MÍNIMOS (L/s)				
Río	Punto de control	Carácter (**)	oct-nov	dic-abr	may	jun	jul-sep

(*) Responde a estudios específicos del tramo.

(**) Carácter:

– Imperativo: la regulación de la cuenca aguas arriba permite asegurar estos caudales mínimos.

– Objetivo: la regulación de la cuenca aguas arriba NO permite asegurar el caudal mínimo, pero obliga a la restricción de uso hasta superar el umbral marcado.

Apéndice 7.1.4. Régimen de caudales mínimos aguas abajo de las principales infraestructuras de regulación, en condiciones ordinarias.

EMBALSES	RÉGIMEN DE CAUDALES MÍNIMOS (L/s)		
	OCT-NOV	DIC-ABR	MAY-SEP
TRANCO BEAS.	270	280	260
SAN CLEMENTE.	50	70	60
EL PORTILLO.	350	380	380
LA BOLERA.	100	130	110
EL NEGRATÍN.	300	320	290
FRANCISCO ABELLAN.	50	70	60
GUADALÉN.	290	380	330
GIRIBAILE.	590	630	550
LA FERNANDINA.	90	170	80
GUADALMENA.	370	740	300
RUMBLAR.	120	220	110
YEGUAS.	230	420	200
QUIEBRAJANO.		60	
MONTORO III.	50	90	60
ENCINAREJO (JANDULA).	50	100	50
ARENOSO.	100	190	100
MARTIN GONZALO.		70	
SAN RAFAEL NAVALLANA (**).	210	400	190
VIBORAS.	90	120	100
VADOMOJÓN.	210	220	200
SIERRA BOYERA.	70	140	60
PUENTE NUEVO.	310	620	250
LA BREÑA II (**).	310	590	280
BEMBEZAR.	280	530	250
EL RETORTILLO.	100	190	100
CUBILLAS.	120	160	140
CANALES.	115	145	110
QUENTAR.	50	50	50
COLOMERA.	70	80	70
BERMEJALES.	110	140	130
IZNAJAR.	790	830	750
JOSE TORÁN.	90	170	80
PUEBLA CAZALLA.	190	210	190
HUESNA.	130	250	120
EL PINTADO.	310	620	250
MELONARES(*).	140	140	140
ARACENA.	150	290	140
ZUFRE.	160	300	140
LA MINILLA.	210	400	190
CALA.	120	220	110
GERGAL (*).	200	200	200
AGRIO.	50	100	60
TORRE EL AGUILA.	160	180	160
SILES.	220	260	220

EMBALSES	RÉGIMEN DE CAUDALES MÍNIMOS (L/s)		
	OCT-NOV	DIC-ABR	MAY-SEP

(*) Se ha aplicado una proporcionalidad con el Embalse de Melonares, siendo necesario un estudio específico que los confirme.

(**) Dada la escasa longitud de las masas de agua situadas entre el pie de la presa y el río Guadalquivir, estos caudales no serán de aplicación cuando el caudal en el río Guadalquivir supere el régimen de caudales mínimos en él fijado.

Apéndice 7.2. Régimen de caudales ecológicos en situaciones de sequía prolongadas.

Apéndice 7.2.1. Régimen de caudales mínimos de las masas de agua superficial de la categoría río en condiciones de sequía prolongada.

Masa de agua superficial		Mediana	HPU	Umbrales del Régimen de caudales mínimos (m^3/s)												
Código	Nombre	(m^3/s)	%	oct	nov	dic	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	Media
ES050MSPF011002001*	Tramo bajo del río Guadiamar y afluentes por su m.d.	3,286	80%	1,1	1,3	1,7	1,7	1,7	1,7	1,3	0,71	0,71	0,71	0,71	0,71	1,171
ES050MSPF011002002	Arroyos Cascajo y Rainojosa.	0,216	25%	0,013	0,016	0,017	0,027	0,027	0,019	0,019	0,016	0,012	0,011	0,011	0,011	0,017
ES050MSPF011002003	Arroyo del Cochino.	0,16	25%	0,01	0,012	0,013	0,02	0,02	0,014	0,014	0,012	0,009	0,008	0,008	0,008	0,012
ES050MSPF011002004*	Arroyo Madre de las Marismas.	2,074	80%	0,785	0,827	1,353	1,353	1,353	1,353	0,7	0,576	0,576	0,576	0,576	0,576	0,883
ES050MSPF011002005	Arroyo Almonazar.	0,319	25%	0,019	0,024	0,026	0,039	0,039	0,028	0,028	0,024	0,018	0,016	0,016	0,016	0,024
ES050MSPF011002006	Arroyo del Repudio.	0,164	25%	0,01	0,012	0,013	0,02	0,02	0,014	0,014	0,012	0,009	0,008	0,008	0,008	0,013
ES050MSPF011002007	Arroyos Miraflores y Espartales.	0,307	25%	0,019	0,023	0,025	0,038	0,038	0,027	0,027	0,023	0,017	0,016	0,016	0,016	0,024
ES050MSPF011002008	Río Corbones aguas abajo del arroyo Salado de Jarda hasta la desembocadura.	3,525	25%	0,213	0,261	0,284	0,434	0,434	0,307	0,308	0,267	0,194	0,181	0,181	0,181	0,270
ES050MSPF011002009	Arroyo Azanaque.	0,09	25%	0,014	0,014	0,015	0,015	0,015	0,015	0,014	0,014	0,014	0,014	0,014	0,014	0,014
ES050MSPF011002010	Arroyo Guadalora y afluentes.	0,237	25%	0,037	0,037	0,04	0,04	0,04	0,04	0,037	0,037	0,037	0,037	0,037	0,037	0,038
ES050MSPF011002011	Río Guadaira aguas arriba de su encauzamiento hasta el Arroyo del Salado.	3,075	25%	0,476	0,476	0,52	0,52	0,52	0,52	0,476	0,476	0,476	0,476	0,476	0,476	0,491
ES050MSPF011002012	Arroyos Madre Vieja del Guadalquivir y Madre de Fuentes.	0,651	25%	0,101	0,101	0,11	0,11	0,11	0,11	0,101	0,101	0,101	0,101	0,101	0,101	0,104
ES050MSPF011002013	Arroyo de Cañada Fría.	0,1	25%	0,006	0,007	0,008	0,012	0,012	0,009	0,009	0,008	0,006	0,005	0,005	0,005	0,008
ES050MSPF011002014	Arroyo del Tamujar.	0,202	25%	0,012	0,015	0,016	0,025	0,025	0,018	0,018	0,015	0,011	0,01	0,01	0,01	0,015
ES050MSPF011002015	Arroyo de la Fuente Vieja y afluentes aguas arriba del Brazo del Este.	0,631	25%	0,038	0,047	0,051	0,078	0,078	0,055	0,055	0,048	0,035	0,032	0,032	0,032	0,048
ES050MSPF011002016	Arroyo de los Picachos.	0,114	25%	0,018	0,018	0,019	0,019	0,019	0,019	0,018	0,018	0,018	0,018	0,018	0,018	0,018

Masa de agua superficial		Mediana	HPU	Umbrales del Régimen de caudales mínimos (m^3/s)												
Código	Nombre	(m^3/s)	%	oct	nov	dic	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	Media
ES050MSPF011002017	Arroyos Guadalmazán y del Garabato.	0,333	25%	0,052	0,052	0,056	0,056	0,056	0,056	0,052	0,052	0,052	0,052	0,052	0,052	0,053
ES050MSPF011002018	Arroyo de la Marota.	0,209	25%	0,013	0,015	0,017	0,026	0,026	0,018	0,018	0,016	0,012	0,011	0,011	0,011	0,016
ES050MSPF011002019	Arroyo de los Molares y del Sarro.	0,168	25%	0,026	0,026	0,028	0,028	0,028	0,028	0,026	0,026	0,026	0,026	0,026	0,026	0,027
ES050MSPF011002020 *	Arroyos de Lebrija y de las Pájaras.	0,817	80%	0,309	0,326	0,533	0,533	0,533	0,533	0,276	0,227	0,227	0,227	0,227	0,227	0,348
ES050MSPF011002021	Arroyo del Saladillo.	0,057	25%	0,003	0,004	0,005	0,007	0,007	0,005	0,005	0,004	0,003	0,003	0,003	0,003	0,004
ES050MSPF011002022	Arroyo del Monte de la Morena.	0,082	25%	0,005	0,006	0,007	0,01	0,01	0,007	0,007	0,006	0,005	0,004	0,004	0,004	0,006
ES050MSPF011002023	Arroyos de los Galapagos y Leonés.	0,179	25%	0,011	0,013	0,014	0,022	0,022	0,016	0,016	0,014	0,01	0,009	0,009	0,009	0,014
ES050MSPF011002024 *	Arroyo de Santiago.	0,097	80%	0,015	0,015	0,02	0,028	0,031	0,028	0,027	0,021	0,009	0,007	0,007	0,007	0,018
ES050MSPF011002025 *	Arroyo Salado de Morón y afluentes aguas arriba del embalse Torre del Águila.	0,553	80%	0,095	0,095	0,121	0,153	0,153	0,132	0,129	0,101	0,1	0,09	0,09	0,09	0,112
ES050MSPF011002026 *	Arroyo Montero.	0,082	80%	0,012	0,013	0,017	0,024	0,026	0,024	0,022	0,018	0,007	0,006	0,006	0,006	0,015
ES050MSPF011002027	Arroyo del Guadatín.	0,081	25%	0,005	0,006	0,007	0,01	0,01	0,007	0,007	0,006	0,004	0,004	0,004	0,004	0,006
ES050MSPF011002030	Arroyo del Asno.	0,04	25%	0,002	0,003	0,003	0,005	0,005	0,004	0,004	0,003	0,002	0,002	0,002	0,002	0,003
ES050MSPF011002033	Arroyo del Cañetejo.	0,08	25%	0,012	0,012	0,013	0,013	0,013	0,013	0,012	0,012	0,012	0,012	0,012	0,012	0,013
ES050MSPF011002038	Desagüe sobre Marismas.	0,281	25%	0,016	0,016	0,024	0,028	0,032	0,028	0,024	0,017	0,009	0,007	0,007	0,007	0,018
ES050MSPF011002039	Arroyos Majaberraque y cañada del Pozo.	0,263	25%	0,041	0,041	0,044	0,044	0,044	0,044	0,041	0,041	0,041	0,041	0,041	0,041	0,042
ES050MSPF011002040	Tramo medio del río Guadiamar y afluentes por su m.d.	2,734	25%	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,300
ES050MSPF011002041 *	Arroyo de la Rocina.	0,554	80%	0,209	0,221	0,361	0,361	0,361	0,361	0,187	0,154	0,154	0,154	0,154	0,154	0,236
ES050MSPF011002042 *	Caño del Guadiamar.	0,642	80%	0,243	0,256	0,419	0,419	0,419	0,419	0,217	0,178	0,178	0,178	0,178	0,178	0,274
ES050MSPF011002043 *	Río Guadaira y afluentes por la margen derecha aguas arriba del arroyo del Salado.	1,317	80%	0,498	0,525	0,859	0,859	0,859	0,859	0,445	0,366	0,366	0,366	0,366	0,366	0,561
ES050MSPF011002044	Arroyos del Salado y de Alcaudete.	0,783	25%	0,121	0,121	0,132	0,132	0,132	0,132	0,121	0,121	0,121	0,121	0,121	0,121	0,125
ES050MSPF011002045	Arroyos Guadairilla y de la Aguaderilla.	0,502	25%	0,078	0,078	0,085	0,085	0,085	0,085	0,078	0,078	0,078	0,078	0,078	0,078	0,080
ES050MSPF011002046	Cabecera del río Guadaira.	0,328	25%	0,051	0,051	0,055	0,055	0,055	0,055	0,051	0,051	0,051	0,051	0,051	0,051	0,052
ES050MSPF011002047	Caño de Trebujena.	0,55	25%	0,085	0,085	0,093	0,093	0,093	0,093	0,085	0,085	0,085	0,085	0,085	0,085	0,088

Masa de agua superficial		Mediana	HPU	Umbrales del Régimen de caudales mínimos (m^3/s)												
Código	Nombre	(m^3/s)	%	oct	nov	dic	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	Media
ES050MSPF011006002	Tramo alto del río Guadiamar, final del río Crispinejo y río de los Frailes.	1,85	25%	0,105	0,107	0,157	0,188	0,213	0,187	0,161	0,114	0,062	0,046	0,046	0,046	0,119
ES050MSPF011006003	Río de los Frailes.	0,185	25%	0,011	0,011	0,016	0,019	0,021	0,019	0,016	0,011	0,006	0,005	0,005	0,005	0,012
ES050MSPF011006004	Río Crispinejo aguas arriba del embalse de Agrio.	0,509	25%	0,029	0,03	0,043	0,052	0,059	0,051	0,044	0,031	0,017	0,013	0,013	0,013	0,033
ES050MSPF011006005	Río Cañaveroso.	0,303	25%	0,017	0,018	0,026	0,031	0,035	0,031	0,026	0,019	0,01	0,008	0,008	0,008	0,020
ES050MSPF011006008	Arroyos de los Molinos, de las Torres y de la Gamacha.	0,352	25%	0,02	0,02	0,03	0,036	0,04	0,036	0,031	0,022	0,012	0,009	0,009	0,009	0,023
ES050MSPF011006009	Arroyo de Siete Arroyos.	0,411	25%	0,023	0,024	0,035	0,042	0,047	0,042	0,036	0,025	0,014	0,01	0,01	0,01	0,027
ES050MSPF011006011 *	Arroyo del Parroso aguas abajo del arroyo de Quejigo.	0,585	80%	0,089	0,09	0,122	0,169	0,187	0,17	0,161	0,129	0,052	0,04	0,04	0,04	0,107
ES050MSPF011006012	Arroyo Herreros.	0,105	25%	0,006	0,008	0,008	0,013	0,013	0,009	0,009	0,008	0,006	0,005	0,005	0,005	0,008
ES050MSPF011006013	Arroyo de Trujillo.	0,08	25%	0,012	0,012	0,013	0,013	0,013	0,013	0,012	0,012	0,012	0,012	0,012	0,012	0,013
ES050MSPF011006014	Arroyo de Mudapelo.	0,095	25%	0,015	0,015	0,016	0,016	0,016	0,016	0,015	0,015	0,015	0,015	0,015	0,015	0,015
ES050MSPF011006015	Arroyo Gabino.	0,083	25%	0,005	0,006	0,007	0,01	0,01	0,007	0,007	0,006	0,005	0,004	0,004	0,004	0,006
ES050MSPF011006016	Arroyo Galapagar.	0,33	25%	0,02	0,024	0,027	0,041	0,041	0,029	0,029	0,025	0,018	0,017	0,017	0,017	0,025
ES050MSPF011006017	Río Guadalbacar aguas arriba del embalse de José Torán hasta el inicio de la cabecera.	0,596	25%	0,034	0,035	0,051	0,06	0,069	0,06	0,052	0,037	0,02	0,015	0,015	0,015	0,038
ES050MSPF011006018	Arroyo Algarín.	0,126	25%	0,008	0,009	0,01	0,015	0,015	0,011	0,011	0,01	0,007	0,006	0,006	0,006	0,010
ES050MSPF011006021 *	Tramo bajo del río Guadalora.	0,5	80%	0,086	0,086	0,109	0,139	0,139	0,12	0,117	0,092	0,09	0,081	0,081	0,081	0,102
ES050MSPF011006022	Arroyo Guazulema.	0,12	25%	0,019	0,019	0,02	0,02	0,02	0,02	0,019	0,019	0,019	0,019	0,019	0,019	0,019
ES050MSPF011006023	Arroyo Calderas.	0,169	80%	0,064	0,067	0,11	0,11	0,11	0,11	0,057	0,047	0,047	0,047	0,047	0,047	0,072
ES050MSPF011006025	Arroyo de La Vega.	0,155	25%	0,024	0,024	0,026	0,026	0,026	0,026	0,024	0,024	0,024	0,024	0,024	0,024	0,025
ES050MSPF011006026	Arroyo Guazujeros.	0,176	25%	0,027	0,027	0,03	0,03	0,03	0,03	0,027	0,027	0,027	0,027	0,027	0,027	0,028
ES050MSPF011006029	Arroyo de Guadarromán.	0,19	25%	0,011	0,014	0,015	0,023	0,023	0,017	0,017	0,014	0,01	0,01	0,01	0,01	0,015
ES050MSPF011006030	Arroyos de Pedroches y de Rabanales.	0,326	25%	0,05	0,05	0,055	0,055	0,055	0,055	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,052
ES050MSPF011006031	Tramo bajo del río Guadalbarbo del Guadalquivir.	0,325	25%	0,018	0,019	0,028	0,033	0,037	0,033	0,028	0,02	0,011	0,008	0,008	0,008	0,021
ES050MSPF011006033	Arroyo Tamujuso.	0,177	25%	0,027	0,027	0,03	0,03	0,03	0,03	0,027	0,027	0,027	0,027	0,027	0,027	0,028
ES050MSPF011006034	Arroyo de Pedro Gil.	0,175	25%	0,027	0,027	0,03	0,03	0,03	0,03	0,027	0,027	0,027	0,027	0,027	0,027	0,028
ES050MSPF011006035	Embalse de Arenoso.	2,159	25%	0,08	0,08	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,08	0,08	0,08	0,08	0,08	0,109
ES050MSPF011006037	Arroyo Corcomé aguas abajo del Arroyo del Chaparro.	0,153	25%	0,009	0,011	0,012	0,019	0,019	0,013	0,013	0,012	0,008	0,008	0,008	0,008	0,012

Masa de agua superficial		Mediana	HPU	Umbrales del Régimen de caudales mínimos (m^3/s)												
Código	Nombre	(m^3/s)	%	oct	nov	dic	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	Media
ES050MSPF011006040	Arroyo Escobar.	0,122	25%	0,007	0,009	0,01	0,015	0,015	0,011	0,011	0,009	0,007	0,006	0,006	0,006	0,009
ES050MSPF011006042	Río Guadiel y afluentes aguas abajo del Arroyo de la Muela.	0,453	25%	0,027	0,034	0,036	0,056	0,056	0,039	0,04	0,034	0,025	0,023	0,023	0,023	0,035
ES050MSPF011006043	Arroyo Galapagar.	0,102	25%	0,006	0,006	0,009	0,01	0,012	0,01	0,009	0,006	0,003	0,003	0,003	0,003	0,007
ES050MSPF011006044	Arroyo del Tamohoso.	0,108	25%	0,006	0,006	0,009	0,011	0,012	0,011	0,009	0,007	0,004	0,003	0,003	0,003	0,007
ES050MSPF011006045	Río Guadalvacarejo.	0,266	25%	0,016	0,02	0,021	0,033	0,033	0,023	0,023	0,02	0,015	0,014	0,014	0,014	0,020
ES050MSPF011007001 *	Arroyo Salado de Jarda y afluentes.	1,131	80%	0,428	0,451	0,737	0,737	0,737	0,737	0,382	0,314	0,314	0,314	0,314	0,314	0,482
ES050MSPF011007002	Río de la Peña.	0,235	25%	0,036	0,036	0,04	0,04	0,04	0,04	0,036	0,036	0,036	0,036	0,036	0,036	0,037
ES050MSPF011007003	Río Blanco.	0,953	25%	0,148	0,148	0,161	0,161	0,161	0,161	0,148	0,148	0,148	0,148	0,148	0,148	0,152
ES050MSPF011007004	Tramo alto del río guadajoz y afluentes.	6,613	25%	1,024	1,024	1,118	1,118	1,118	1,118	1,024	1,024	1,024	1,024	1,024	1,024	1,056
ES050MSPF011007005	Arroyos Salado y Masegoso.	0,394	25%	0,024	0,029	0,032	0,048	0,048	0,034	0,034	0,03	0,022	0,02	0,02	0,02	0,030
ES050MSPF011007006	Río de Cabra aguas abajo del arroyo de Santa Maria.	1,263	25%	0,196	0,196	0,214	0,214	0,214	0,214	0,196	0,196	0,196	0,196	0,196	0,196	0,202
ES050MSPF011007010	Río de las Yeguas.	0,401	25%	0,062	0,062	0,068	0,068	0,068	0,068	0,062	0,062	0,062	0,062	0,062	0,062	0,064
ES050MSPF011007012	Tramo bajo del arroyo del Salado de Porcuna.	0,622	25%	0,038	0,046	0,05	0,077	0,077	0,054	0,054	0,047	0,034	0,032	0,032	0,032	0,048
ES050MSPF011007013	Tramo bajo del río de Lucena.	0,321	25%	0,05	0,05	0,054	0,054	0,054	0,054	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,051
ES050MSPF011007014	Tramo bajo del río Anzur.	0,914	25%	0,055	0,068	0,074	0,112	0,112	0,08	0,08	0,069	0,05	0,047	0,047	0,047	0,070
ES050MSPF011007016	Tramo bajo del arroyo Salado de Arjona y afluentes.	0,485	25%	0,029	0,036	0,039	0,06	0,06	0,042	0,042	0,037	0,027	0,025	0,025	0,025	0,037
ES050MSPF011007022	Río Guadalbullón desde las Infantas hasta el embalse de Mengíbar.	4,286	25%	0,19	0,19	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,19	0,19	0,19	0,19	0,19	0,215
ES050MSPF011007026	Arroyo de Cardena.	0,398	25%	0,062	0,062	0,067	0,067	0,067	0,067	0,062	0,062	0,062	0,062	0,062	0,062	0,064
ES050MSPF011008001	Rio Viar y afluentes aguas arriba del embalse el Pintado.	2,166	25%	0,123	0,126	0,184	0,22	0,249	0,219	0,189	0,134	0,073	0,054	0,054	0,054	0,140
ES050MSPF011008002	Rivera de Montemayor.	0,844	25%	0,048	0,049	0,072	0,086	0,097	0,085	0,074	0,052	0,028	0,021	0,021	0,021	0,055
ES050MSPF011008003	Rivera de Hinojales.	0,514	25%	0,029	0,03	0,044	0,052	0,059	0,052	0,045	0,032	0,017	0,013	0,013	0,013	0,033
ES050MSPF011008004 *	Rivera de Huelva aguas arriba del embalse de Aracena y afluentes.	1,011	80%	0,154	0,155	0,21	0,291	0,323	0,294	0,277	0,223	0,09	0,069	0,069	0,069	0,185
ES050MSPF011008005	Rivera de Hierro.	0,672	25%	0,05	0,05	0,05	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,02	0,02	0,02	0,02	0,048
ES050MSPF011008006 *	Rivera de Cala aguas arriba del embalse de Cala y afluentes.	2,255	80%	0,343	0,346	0,469	0,65	0,72	0,657	0,619	0,498	0,2	0,154	0,154	0,154	0,414

Masa de agua superficial		Mediana	HPU	Umbrales del Régimen de caudales mínimos (m^3/s)												
Código	Nombre	(m^3/s)	%	oct	nov	dic	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	Media
ES050MSPF011008007	Río Vendoval y afluentes.	0,96	25%	0,055	0,056	0,082	0,097	0,11	0,097	0,084	0,059	0,032	0,024	0,024	0,024	0,062
ES050MSPF011008008 *	Río Bembézar aguas arriba del embalse de Bembézar.	2,901	80%	0,18	0,18	0,18	0,25	0,25	0,25	0,25	0,18	0,18	0,18	0,18	0,18	0,170
ES050MSPF011008009	Arroyos del Rey y Maygalanes.	0,588	25%	0,033	0,034	0,05	0,06	0,068	0,059	0,051	0,036	0,02	0,015	0,015	0,015	0,038
ES050MSPF011008010	Arroyo del Moro.	0,294	25%	0,017	0,017	0,025	0,03	0,034	0,03	0,026	0,018	0,01	0,007	0,007	0,007	0,019
ES050MSPF011008011 *	Arroyo Gargantafría y afluentes.	0,801	80%	0,122	0,123	0,167	0,231	0,256	0,233	0,22	0,177	0,071	0,055	0,055	0,055	0,147
ES050MSPF011008012	Rivera Benalija y arroyo de los Molinos.	0,813	25%	0,046	0,047	0,069	0,082	0,093	0,082	0,071	0,05	0,027	0,02	0,02	0,02	0,052
ES050MSPF011008013	Arroyo de Vado Hondo.	0,222	25%	0,013	0,013	0,019	0,023	0,026	0,022	0,019	0,014	0,007	0,006	0,006	0,006	0,014
ES050MSPF011008014 *	Arroyo del Valle.	0,228	80%	0,035	0,035	0,047	0,066	0,073	0,066	0,062	0,05	0,02	0,016	0,016	0,016	0,042
ES050MSPF011008015	Arroyo Tamujar.	0,266	25%	0,015	0,015	0,023	0,027	0,031	0,027	0,023	0,016	0,009	0,007	0,007	0,007	0,017
ES050MSPF011008016 *	Rivera de Huesna aguas arriba del embalse de Huesna y afluentes.	1,379	80%	0,21	0,211	0,287	0,398	0,44	0,402	0,378	0,305	0,122	0,094	0,094	0,094	0,253
ES050MSPF011008017 *	Arroyos Parroso y Qujigo aguas arriba del Quejigo.	0,347	80%	0,053	0,053	0,072	0,1	0,111	0,101	0,095	0,077	0,031	0,024	0,024	0,024	0,064
ES050MSPF011008018 *	Arroyo de San Pedro.	0,369	80%	0,056	0,057	0,077	0,106	0,118	0,107	0,101	0,082	0,033	0,025	0,025	0,025	0,068
ES050MSPF011008019	Río Guadiato.	0,359	25%	0,02	0,021	0,03	0,036	0,041	0,036	0,031	0,022	0,012	0,009	0,009	0,009	0,023
ES050MSPF011008020 *	Arroyo de la Parrilla.	0,153	80%	0,023	0,023	0,032	0,044	0,049	0,045	0,042	0,034	0,014	0,01	0,01	0,01	0,028
ES050MSPF011008021	Arroyo de Bonagil.	0,225	25%	0,013	0,013	0,019	0,023	0,026	0,023	0,02	0,014	0,008	0,006	0,006	0,006	0,015
ES050MSPF011008022 *	Arroyo de la Villa.	0,289	80%	0,044	0,044	0,06	0,083	0,092	0,084	0,079	0,064	0,026	0,02	0,02	0,02	0,053
ES050MSPF011008023 *	Arroyo de Masacán y afluentes.	0,792	80%	0,121	0,121	0,165	0,228	0,253	0,231	0,217	0,175	0,07	0,054	0,054	0,054	0,145
ES050MSPF011008024 *	Cabecera del río Guadalbacar.	0,406	80%	0,062	0,062	0,085	0,117	0,13	0,118	0,111	0,09	0,036	0,028	0,028	0,028	0,075
ES050MSPF011008025	Arroyo de La Baja.	0,249	25%	0,014	0,014	0,021	0,025	0,029	0,025	0,022	0,015	0,008	0,006	0,006	0,006	0,016
ES050MSPF011008026 *	Rio Retortillo aguas arriba del embalse de Retortillo y arroyo de Galleguillos.	0,484	80%	0,074	0,074	0,101	0,139	0,154	0,141	0,133	0,107	0,043	0,033	0,033	0,033	0,089
ES050MSPF011008027	Arroyo de la Aceitera.	0,119	25%	0,007	0,007	0,01	0,012	0,014	0,012	0,01	0,007	0,004	0,003	0,003	0,003	0,008
ES050MSPF011008028 *	Río Benajarafe.	0,586	80%	0,089	0,09	0,122	0,169	0,187	0,171	0,161	0,129	0,052	0,04	0,04	0,04	0,107
ES050MSPF011008029	Arroyo Albarado y afluentes.	0,191	25%	0,011	0,011	0,016	0,019	0,022	0,019	0,017	0,012	0,006	0,005	0,005	0,005	0,012
ES050MSPF011008030 *	Arroyo de las Cruces.	0,125	80%	0,019	0,019	0,026	0,036	0,04	0,036	0,034	0,028	0,011	0,009	0,009	0,009	0,023
ES050MSPF011008031 *	Tramo alto del río Guadalora.	0,247	80%	0,038	0,038	0,051	0,071	0,079	0,072	0,068	0,055	0,022	0,017	0,017	0,017	0,045
ES050MSPF011008032 *	Ríos Névalo y Manzano.	0,654	80%	0,099	0,1	0,136	0,188	0,209	0,19	0,179	0,144	0,058	0,045	0,045	0,045	0,120
ES050MSPF011008033	Arroyo Pajarón.	0,241	25%	0,014	0,014	0,021	0,024	0,028	0,024	0,021	0,015	0,008	0,006	0,006	0,006	0,016
ES050MSPF011008034	Arroyo Molinos.	0,118	25%	0,007	0,007	0,01	0,012	0,014	0,012	0,01	0,007	0,004	0,003	0,003	0,003	0,008

Masa de agua superficial		Mediana	HPU	Umbrales del Régimen de caudales mínimos (m^3/s)											
Código	Nombre	(m^3/s)	%	oct	nov	dic	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	Media
ES050MSPF011008035*	Rios Guadalmellato aguas arriba del embalse de Guadalmellato y río Gato.	1,565	80%	0,238	0,24	0,326	0,451	0,499	0,456	0,429	0,346	0,139	0,107	0,107	0,107	0,287
ES050MSPF011008036*	Río de la Cabrilla.	0,487	80%	0,074	0,075	0,101	0,14	0,155	0,142	0,133	0,107	0,043	0,033	0,033	0,033	0,089
ES050MSPF011008037	Arroyo del Algarrobillo.	0,141	25%	0,008	0,008	0,012	0,014	0,016	0,014	0,012	0,009	0,005	0,004	0,004	0,004	0,009
ES050MSPF011008038*	Río Guadalbarbo.	1,09	80%	0,166	0,167	0,227	0,314	0,348	0,317	0,299	0,241	0,097	0,075	0,075	0,075	0,200
ES050MSPF011008039*	Río Guadiatillo y afluentes.	0,434	80%	0,066	0,067	0,09	0,125	0,139	0,126	0,119	0,096	0,039	0,03	0,03	0,03	0,080
ES050MSPF011008040	Tramo alto del río Guadalbarbo del Guadalquivir.	0,272	25%	0,016	0,016	0,023	0,028	0,031	0,028	0,024	0,017	0,009	0,007	0,007	0,007	0,018
ES050MSPF011008041	Ríos Varas y Matapuerca.	1,529	25%	0,087	0,089	0,13	0,155	0,176	0,154	0,133	0,095	0,051	0,038	0,038	0,038	0,099
ES050MSPF011008042*	Río Arenoso y afluentes.	1,561	80%	0,237	0,239	0,325	0,45	0,498	0,454	0,428	0,345	0,139	0,107	0,107	0,107	0,286
ES050MSPF011008043*	Río Montoro aguas arriba del Embalse Montoro1.	0,895	80%	0,136	0,137	0,186	0,258	0,286	0,261	0,245	0,198	0,079	0,061	0,061	0,061	0,164
ES050MSPF011008044	Río Tablillas.	0,514	25%	0,029	0,03	0,044	0,052	0,059	0,052	0,045	0,032	0,017	0,013	0,013	0,013	0,033
ES050MSPF011008045*	Río de las Yeguas aguas arriba del embalse de las Yeguas y aluentes.	3,125	80%	0,476	0,479	0,65	0,901	0,997	0,91	0,857	0,69	0,277	0,214	0,214	0,214	0,573
ES050MSPF011008046	Arroyo Arenosillo.	0,42	25%	0,024	0,024	0,036	0,043	0,048	0,042	0,037	0,026	0,014	0,011	0,011	0,011	0,027
ES050MSPF011008047	Rios Ojailén y Jándula aguas abajo del río Ojailén hasta el embalse de Jándula.	4,744	25%	0,27	0,275	0,403	0,481	0,546	0,479	0,414	0,293	0,159	0,119	0,119	0,119	0,306
ES050MSPF011008048	Arroyo de Martín Gonzalo aguas arriba del embalse de Martín Gonzalo.	0,223	25%	0,013	0,013	0,019	0,023	0,026	0,023	0,019	0,014	0,007	0,006	0,006	0,006	0,014
ES050MSPF011008049	Arroyo Carcomé aguas arriba del arroyo del Chaparro.	0,118	25%	0,007	0,007	0,01	0,012	0,014	0,012	0,01	0,007	0,004	0,003	0,003	0,003	0,008
ES050MSPF011008050	Arroyo del Moral.	0,117	25%	0,007	0,007	0,01	0,012	0,013	0,012	0,01	0,007	0,004	0,003	0,003	0,003	0,008
ES050MSPF011008051	Río la Cabrera.	0,396	25%	0,023	0,023	0,034	0,04	0,046	0,04	0,035	0,024	0,013	0,01	0,01	0,01	0,026
ES050MSPF011008052*	Río Sardinilla y afluentes.	0,266	80%	0,041	0,041	0,055	0,077	0,085	0,078	0,073	0,059	0,024	0,018	0,018	0,018	0,049
ES050MSPF011008054	Cabecera del arroyo Torderos.	0,119	25%	0,007	0,007	0,01	0,012	0,014	0,012	0,01	0,007	0,004	0,003	0,003	0,003	0,008
ES050MSPF011008055	Río Pinto y afluentes.	0,493	25%	0,028	0,029	0,042	0,05	0,057	0,05	0,043	0,03	0,017	0,012	0,012	0,012	0,032
ES050MSPF011008056*	Arroyo de Andújar.	0,067	80%	0,01	0,01	0,014	0,019	0,021	0,02	0,018	0,015	0,006	0,005	0,005	0,005	0,012
ES050MSPF011008057*	Rios Grande y de la Campana.	0,881	80%	0,134	0,135	0,183	0,254	0,281	0,256	0,242	0,195	0,078	0,06	0,06	0,06	0,162
ES050MSPF011008058	Río Fresneda.	0,08	25%	0,005	0,005	0,007	0,008	0,009	0,008	0,007	0,005	0,003	0,002	0,002	0,002	0,005
ES050MSPF011008059	Río Guadiel y afluentes hasta el arroyo de la Muela.	0,261	25%	0,016	0,019	0,021	0,032	0,032	0,023	0,023	0,02	0,014	0,013	0,013	0,013	0,020

Masa de agua superficial		Mediana	HPU	Umbrales del Régimen de caudales mínimos (m^3/s)											
Código	Nombre	(m^3/s)	%	oct	nov	dic	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	Media
ES050MSPF011008060*	Ríos Guarrizas y Magaña aguas arriba del embalse de Fernandina.	0,783	80%	0,119	0,12	0,163	0,226	0,25	0,228	0,215	0,173	0,07	0,054	0,054	0,054	0,144
ES050MSPF011008061	Barranco del Oriquillo.	0,047	25%	0,003	0,003	0,004	0,005	0,005	0,005	0,004	0,003	0,002	0,001	0,001	0,001	0,003
ES050MSPF011008063*	Arroyo Galapagar.	0,031	80%	0,005	0,005	0,006	0,009	0,01	0,009	0,008	0,007	0,003	0,002	0,002	0,002	0,006
ES050MSPF011008064*	Río Guadalén aguas arriba del embalse Guadalén hasta el río Dañador.	1,659	80%	0,253	0,254	0,345	0,478	0,53	0,483	0,455	0,367	0,147	0,114	0,114	0,114	0,304
ES050MSPF011008065	Río Dañador aguas arriba del embalse de Dañador.	0,089	25%	0,005	0,005	0,008	0,009	0,01	0,009	0,008	0,006	0,003	0,002	0,002	0,002	0,006
ES050MSPF011008066	Cabecera del río Guadalén.	0,196	25%	0,03	0,03	0,033	0,033	0,033	0,033	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,031
ES050MSPF011008067	Río Onza y afluentes.	0,901	25%	0,054	0,067	0,073	0,111	0,111	0,079	0,079	0,068	0,05	0,046	0,046	0,046	0,069
ES050MSPF011008068*	Río Sotillo y afluentes.	0,877	80%	0,133	0,134	0,183	0,253	0,28	0,255	0,241	0,194	0,078	0,06	0,06	0,06	0,161
ES050MSPF011008069*	Arroyo de la Montesina.	0,398	80%	0,061	0,061	0,083	0,115	0,127	0,116	0,109	0,088	0,035	0,027	0,027	0,027	0,073
ES050MSPF011008070	Arroyo de las Veguillas.	0,165	25%	0,009	0,01	0,014	0,017	0,019	0,017	0,014	0,01	0,006	0,004	0,004	0,004	0,011
ES050MSPF011008071	Arroyo del Fresnedoso.	0,131	25%	0,007	0,008	0,011	0,013	0,015	0,013	0,011	0,008	0,004	0,003	0,003	0,003	0,008
ES050MSPF011008072*	Arroyo del Molino.	0,05	80%	0,008	0,008	0,01	0,014	0,016	0,015	0,014	0,011	0,004	0,003	0,003	0,003	0,009
ES050MSPF011008073	Río Guadanuño aguas abajo de la presa de Cerro Muriano.	0,297	25%	0,017	0,017	0,025	0,03	0,034	0,03	0,026	0,018	0,01	0,007	0,007	0,007	0,019
ES050MSPF011008074	Arroyo de Don Lucas.	0,082	25%	0,005	0,005	0,007	0,008	0,009	0,008	0,007	0,005	0,003	0,002	0,002	0,002	0,005
ES050MSPF011008075	Arroyo Martín.	0,178	25%	0,01	0,01	0,015	0,018	0,02	0,018	0,016	0,011	0,006	0,004	0,004	0,004	0,011
ES050MSPF011008076	Arroyos del Pueblo y del Venero.	0,102	25%	0,006	0,006	0,009	0,01	0,012	0,01	0,009	0,006	0,003	0,003	0,003	0,003	0,007
ES050MSPF011008077*	Arroyo del Chupón Largo.	0,215	80%	0,033	0,033	0,045	0,062	0,069	0,063	0,059	0,048	0,019	0,015	0,015	0,015	0,039
ES050MSPF011008078	Río Riguelo.	0,262	25%	0,015	0,015	0,022	0,027	0,03	0,027	0,023	0,016	0,009	0,007	0,007	0,007	0,017
ES050MSPF011008079	Rio Jándula aguas abajo del embalse de Fresneda hasta el río Ojailén.	0,42	25%	0,024	0,024	0,036	0,043	0,048	0,042	0,037	0,026	0,014	0,011	0,011	0,011	0,027
ES050MSPF011008080*	Río Robledillo.	0,556	80%	0,07	0,07	0,07	0,07	0,21	0,07	0	0	0	0	0	0	0,033
ES050MSPF011008081	Arroyo de la Fresneda.	0,044	25%	0,003	0,003	0,004	0,005	0,005	0,004	0,004	0,003	0,001	0,001	0,001	0,001	0,003
ES050MSPF011008082	Río Dañador aguas abajo de la presa de Dañador.	0,407	25%	0,023	0,024	0,035	0,041	0,047	0,041	0,035	0,025	0,014	0,01	0,01	0,01	0,026
ES050MSPF011008083	Ríos Guadalén aguas arriba del río Dañador y río la Manta.	0,725	25%	0,041	0,042	0,062	0,073	0,083	0,073	0,063	0,045	0,024	0,018	0,018	0,018	0,047
ES050MSPF011008084*	Río de Montizón.	0,362	80%	0,055	0,056	0,075	0,104	0,116	0,105	0,099	0,08	0,032	0,025	0,025	0,025	0,066
ES050MSPF011008085*	Arroyo Bejarano.	0,016	80%	0,002	0,002	0,003	0,004	0,005	0,005	0,004	0,003	0,001	0,001	0,001	0,001	0,003

Masa de agua superficial		Mediana	HPU	Umbrales del Régimen de caudales mínimos (m^3/s)												
Código	Nombre	(m^3/s)	%	oct	nov	dic	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	Media
ES050MSPF011009001	Río Corbones aguas arriba del embalse de la Puebla de Cazalla.	1,007	25%	0,061	0,074	0,081	0,124	0,124	0,088	0,088	0,076	0,055	0,052	0,052	0,052	0,077
ES050MSPF011009005	Río Guadalmoral.	0,158	25%	0,024	0,024	0,027	0,027	0,027	0,027	0,024	0,024	0,024	0,024	0,024	0,024	0,025
ES050MSPF011009006	Tramo alto del río de Lucena.	0,179	25%	0,028	0,028	0,03	0,03	0,03	0,03	0,028	0,028	0,028	0,028	0,028	0,028	0,029
ES050MSPF011009007	Ríos Marbella y Bailén.	0,446	25%	0,027	0,033	0,036	0,055	0,055	0,039	0,039	0,034	0,025	0,023	0,023	0,023	0,034
ES050MSPF011009008	Río Cabra aguas arriba del arroyo de Santa Maria y arroyo de Santa Maria.	0,756	25%	0,046	0,056	0,061	0,093	0,093	0,066	0,066	0,057	0,042	0,039	0,039	0,039	0,058
ES050MSPF011009009	Tramo alto del río Anzur.	0,868	25%	0,052	0,064	0,07	0,107	0,107	0,076	0,076	0,066	0,048	0,044	0,044	0,044	0,067
ES050MSPF011009010	Tramo alto del arroyo del Salado de Porcuna y afluentes.	0,333	25%	0,052	0,052	0,056	0,056	0,056	0,056	0,052	0,052	0,052	0,052	0,052	0,052	0,053
ES050MSPF011009011	Río Salado y afluentes.	1,283	25%	0,077	0,095	0,103	0,158	0,158	0,112	0,112	0,097	0,071	0,066	0,066	0,066	0,098
ES050MSPF011009012	Arroyos del Cañaveral y de las Pilas.	0,217	25%	0,013	0,016	0,017	0,027	0,027	0,019	0,019	0,016	0,012	0,011	0,011	0,011	0,017
ES050MSPF011009014	Arroyo de Burriana.	0,233	25%	0,036	0,036	0,039	0,039	0,039	0,039	0,036	0,036	0,036	0,036	0,036	0,036	0,037
ES050MSPF011009015	Río Guadajoz aguas arriba del embalse de Vadomojón.	1,865	25%	0,112	0,138	0,15	0,229	0,229	0,163	0,163	0,141	0,103	0,096	0,096	0,096	0,143
ES050MSPF011009016	Arroyo de las Herreras.	0,197	25%	0,012	0,015	0,016	0,024	0,024	0,017	0,017	0,015	0,011	0,01	0,01	0,01	0,015
ES050MSPF011009017	Tramo alto del arroyo Salado de Arjona y el arroyo de Mingo López.	0,263	25%	0,041	0,041	0,045	0,045	0,045	0,045	0,041	0,041	0,041	0,041	0,041	0,041	0,042
ES050MSPF011009018	Arroyo del Cerezo.	0,119	25%	0,018	0,018	0,02	0,02	0,02	0,02	0,018	0,018	0,018	0,018	0,018	0,018	0,019
ES050MSPF011009019	Río Guadalbullón hasta las Infantas.	4,25	25%	0,15	0,15	0,15	0,22	0,22	0,22	0,23	0,23	0,04	0,04	0,04	0,04	0,144
ES050MSPF011009020	Ríos Pesquera y Turca.	0,401	25%	0,024	0,03	0,032	0,049	0,049	0,035	0,035	0,03	0,022	0,021	0,021	0,021	0,031
ES050MSPF011009021	Río Frío.	1,055	25%	0,064	0,078	0,085	0,13	0,13	0,092	0,092	0,08	0,058	0,054	0,054	0,054	0,081
ES050MSPF011009022	Arroyos del Vilano Y del Chorro.	0,567	25%	0,034	0,042	0,046	0,07	0,07	0,049	0,05	0,043	0,031	0,029	0,029	0,029	0,043
ES050MSPF011009023	Arroyo del Salado.	0,122	25%	0,007	0,009	0,01	0,015	0,015	0,011	0,011	0,009	0,007	0,006	0,006	0,006	0,009
ES050MSPF011009024	Río Cubillas aguas abajo del río Frailes.	4,509	25%	0,272	0,334	0,363	0,555	0,555	0,393	0,394	0,342	0,249	0,231	0,231	0,231	0,346
ES050MSPF011009025	Arroyo del Salar.	0,805	25%	0,049	0,06	0,065	0,099	0,099	0,07	0,07	0,061	0,044	0,041	0,041	0,041	0,062
ES050MSPF011009026	Arroyos de Tocón y de los Molinos.	0,267	25%	0,016	0,02	0,021	0,033	0,033	0,023	0,023	0,02	0,015	0,014	0,014	0,014	0,020

Masa de agua superficial		Mediana	HPU	Umbrales del Régimen de caudales mínimos (m^3/s)												
Código	Nombre	(m^3/s)	%	oct	nov	dic	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	Media
ES050MSPF011009027	Ríos Cacín aguas abajo del río Alhama y Alhama aguas abajo de Alhama de Granada.	1,484	25%	0,089	0,11	0,12	0,183	0,183	0,129	0,13	0,113	0,082	0,076	0,076	0,076	0,114
ES050MSPF011009028	Río Torres.	0,291	25%	0,018	0,022	0,023	0,036	0,036	0,025	0,025	0,022	0,016	0,015	0,015	0,015	0,022
ES050MSPF011009029	Arroyo de las Navas.	0,054	25%	0,003	0,004	0,004	0,007	0,007	0,005	0,005	0,004	0,003	0,003	0,003	0,003	0,004
ES050MSPF011009030	Río Bedmar.	0,498	25%	0,03	0,037	0,04	0,061	0,061	0,043	0,044	0,038	0,027	0,025	0,025	0,025	0,038
ES050MSPF011009031	Barranco de Noniles y afluentes.	0,262	25%	0,016	0,019	0,021	0,032	0,032	0,023	0,023	0,02	0,014	0,013	0,013	0,013	0,020
ES050MSPF011009032	Arroyo del Val.	0,058	25%	0,004	0,004	0,005	0,007	0,007	0,005	0,005	0,004	0,003	0,003	0,003	0,003	0,004
ES050MSPF011009033	Río Cubillas aguas arriba del embalse de Cubillas hasta el rió Piñar.	1,647	25%	0,099	0,122	0,133	0,203	0,203	0,144	0,144	0,125	0,091	0,084	0,084	0,084	0,126
ES050MSPF011009034	Río Blanco.	0,109	25%	0,007	0,008	0,009	0,013	0,013	0,009	0,01	0,008	0,006	0,006	0,006	0,006	0,008
ES050MSPF011009035	Río Bermejo.	0,094	25%	0,006	0,007	0,008	0,012	0,012	0,008	0,008	0,007	0,005	0,005	0,005	0,005	0,007
ES050MSPF011009036	Río Jandulilla.	0,723	25%	0,044	0,053	0,058	0,089	0,089	0,063	0,063	0,055	0,04	0,037	0,037	0,037	0,055
ES050MSPF011009037	Arroyo del Robledo.	0,071	25%	0,004	0,005	0,006	0,009	0,009	0,006	0,006	0,005	0,004	0,004	0,004	0,004	0,005
ES050MSPF011009038	Río Toya y afluentes.	0,675	25%	0,041	0,05	0,054	0,083	0,083	0,059	0,059	0,051	0,037	0,035	0,035	0,035	0,052
ES050MSPF011009039	Arroyo Salado.	0,104	25%	0,006	0,008	0,008	0,013	0,013	0,009	0,009	0,008	0,006	0,005	0,005	0,005	0,008
ES050MSPF011009040	Arroyo Salado.	0,219	25%	0,013	0,016	0,018	0,027	0,027	0,019	0,019	0,017	0,012	0,011	0,011	0,011	0,017
ES050MSPF011009041	Arroyo de la Vieja.	0,077	25%	0,012	0,012	0,013	0,013	0,013	0,013	0,012	0,012	0,012	0,012	0,012	0,012	0,012
ES050MSPF011009042	Arroyo de Gutarrajas.	0,026	25%	0,004	0,004	0,004	0,004	0,004	0,004	0,004	0,004	0,004	0,004	0,004	0,004	0,004
ES050MSPF011009043	Tramo bajo del río Guadahortuna.	0,693	25%	0,042	0,051	0,056	0,085	0,085	0,06	0,061	0,053	0,038	0,036	0,036	0,036	0,053
ES050MSPF011009044	Río Cañamares y afluentes.	1,012	25%	0,061	0,075	0,082	0,125	0,125	0,088	0,089	0,077	0,056	0,052	0,052	0,052	0,078
ES050MSPF011009045	Río de Beas.	0,598	25%	0,093	0,093	0,101	0,101	0,101	0,101	0,093	0,093	0,093	0,093	0,093	0,093	0,095
ES050MSPF011009046	Río Fardes aguas abajo del río Guadix hasta el río Guadiana menor.	4,018	25%	0,242	0,297	0,324	0,494	0,494	0,351	0,351	0,305	0,222	0,206	0,206	0,206	0,308
ES050MSPF011009047	Río Guadalimar hasta el río Guadalmena.	4,068	80%	1,538	1,621	2,653	2,653	2,653	2,653	1,373	1,13	1,13	1,13	1,13	1,13	1,733
ES050MSPF011009048	Río Guadalmena aguas arriba del embalse Guadalmena.	3,413	25%	0,194	0,198	0,29	0,346	0,393	0,345	0,298	0,211	0,115	0,085	0,085	0,085	0,220
ES050MSPF011009049 *	Río Turrillas y afluentes.	0,794	50%	0,079	0,079	0,107	0,146	0,146	0,123	0,121	0,093	0,09	0,073	0,073	0,073	0,100
ES050MSPF011009050	Río Herreros.	0,33	25%	0,019	0,019	0,028	0,033	0,038	0,033	0,029	0,02	0,011	0,008	0,008	0,008	0,021
ES050MSPF011009053	Arroyo Trillo.	0,293	25%	0,018	0,022	0,024	0,036	0,036	0,026	0,026	0,022	0,016	0,015	0,015	0,015	0,022
ES050MSPF011009054	Cabecera del río Guadiana Menor, tramo bajo del río Guardal y río Cúllar.	5,936	25%	0,358	0,439	0,478	0,73	0,73	0,518	0,519	0,45	0,327	0,304	0,304	0,304	0,455
ES050MSPF011009055	Río Frailes y Afluentes.	1,141	25%	0,069	0,084	0,092	0,14	0,14	0,1	0,1	0,087	0,063	0,058	0,058	0,058	0,087
ES050MSPF011009056	Arroyos Charcón y de la Cañada.	0,326	25%	0,02	0,024	0,026	0,04	0,04	0,028	0,029	0,025	0,018	0,017	0,017	0,017	0,025

Masa de agua superficial		Mediana	HPU	Umbrales del Régimen de caudales mínimos (m^3/s)												
Código	Nombre	(m^3/s)	%	oct	nov	dic	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	Media
ES050MSPF011009057	Acequia de Barro.	0,189	25%	0,011	0,014	0,015	0,023	0,023	0,016	0,017	0,014	0,01	0,01	0,01	0,01	0,014
ES050MSPF011009058	Tramo alto del río Genil y tramos bajos de los río Darro y Dílar.	4,41	25%	0,266	0,326	0,355	0,543	0,543	0,385	0,386	0,335	0,243	0,226	0,226	0,226	0,338
ES050MSPF011009059 *	Arroyo del Salado.	0,308	80%	0,053	0,053	0,067	0,086	0,086	0,074	0,072	0,057	0,056	0,05	0,05	0,05	0,063
ES050MSPF011009060	Arroyo de María.	0,134	25%	0,008	0,01	0,011	0,017	0,017	0,012	0,012	0,01	0,007	0,007	0,007	0,007	0,010
ES050MSPF011009061	Arroyo del Chillar.	0,181	25%	0,011	0,013	0,015	0,022	0,022	0,016	0,016	0,014	0,01	0,009	0,009	0,009	0,014
ES050MSPF011009062	Arroyo de la Cañada de la Madera.	0,082	25%	0,005	0,006	0,007	0,01	0,01	0,007	0,007	0,006	0,005	0,004	0,004	0,004	0,006
ES050MSPF011009063 *	Arroyo de Aguascebas.	0,725	80%	0,125	0,125	0,158	0,201	0,201	0,174	0,17	0,133	0,131	0,118	0,118	0,118	0,148
ES050MSPF011009064	Río de Aguas Blancas aguas abajo de la presa de Quéntar hasta el río Genil.	0,596	25%	0,036	0,044	0,048	0,073	0,073	0,052	0,052	0,045	0,033	0,031	0,031	0,031	0,046
ES050MSPF011011001	Río de Aguas Blancas y río Genil aguas abajo de la presa de Canales hasta el río Darro.	2,214	25%	0,134	0,164	0,178	0,272	0,272	0,193	0,194	0,168	0,122	0,113	0,113	0,113	0,170
ES050MSPF011011002 *	Río Monachil (1).	0,797	80%	0,137	0,137	0,174	0,221	0,221	0,19	0,186	0,146	0,144	0,129	0,129	0,129	0,162
ES050MSPF011011003 *	Tramo alto del río Dílar (1).	0,599	80%	0,103	0,103	0,131	0,166	0,166	0,143	0,14	0,11	0,108	0,097	0,097	0,097	0,122
ES050MSPF011011004	Arroyos del nacimiento del río Genil.	1,396	25%	0,084	0,103	0,112	0,172	0,172	0,122	0,122	0,106	0,077	0,072	0,072	0,072	0,107
ES050MSPF011011005	Río Guadix y afluentes.	2,742	25%	0,165	0,203	0,221	0,337	0,337	0,239	0,24	0,208	0,151	0,14	0,14	0,14	0,210
ES050MSPF011011006	Río Alhama.	0,222	25%	0,013	0,016	0,018	0,027	0,027	0,019	0,019	0,017	0,012	0,011	0,011	0,011	0,017
ES050MSPF011011007	Río de Aguas Blancas.	0,214	80%	0,037	0,037	0,047	0,059	0,059	0,051	0,05	0,039	0,039	0,035	0,035	0,035	0,044
ES050MSPF011011008	Arroyo Padules.	0,205	25%	0,012	0,012	0,017	0,021	0,024	0,021	0,018	0,013	0,007	0,005	0,005	0,005	0,013
ES050MSPF011012001	Arroyo de las Cabreras.	0,235	25%	0,036	0,036	0,04	0,04	0,04	0,04	0,036	0,036	0,036	0,036	0,036	0,036	0,037
ES050MSPF011012002	Arroyo Palancares aguas arriba del barranco de Cañada Honda.	0,216	25%	0,013	0,016	0,017	0,027	0,027	0,019	0,019	0,016	0,012	0,011	0,011	0,011	0,017
ES050MSPF011012003	Río Víboras aguas arriba del embalse Víboras y afluentes.	0,911	25%	0,055	0,067	0,073	0,112	0,112	0,079	0,08	0,069	0,05	0,047	0,047	0,047	0,070
ES050MSPF011012005	Arroyo de la Martina.	0,223	25%	0,034	0,034	0,038	0,038	0,038	0,038	0,034	0,034	0,034	0,034	0,034	0,034	0,036
ES050MSPF011012006	Río Valderazo.	0,486	25%	0,028	0,028	0,041	0,049	0,056	0,049	0,042	0,03	0,016	0,012	0,012	0,012	0,031
ES050MSPF011012007	Río Colomera aguas arriba del embalse de Colomera.	0,304	25%	0,047	0,047	0,051	0,051	0,051	0,051	0,047	0,047	0,047	0,047	0,047	0,047	0,049
ES050MSPF011012008	Cabecera del arroyo del Salar.	0,462	25%	0,028	0,034	0,037	0,057	0,057	0,04	0,04	0,035	0,025	0,024	0,024	0,024	0,035
ES050MSPF011012009	Río Cambil y Barranco del Toro.	1,15	25%	0,069	0,085	0,093	0,142	0,142	0,1	0,101	0,087	0,063	0,059	0,059	0,059	0,088
ES050MSPF011012010	Río las Juntas.	0,581	25%	0,09	0,09	0,098	0,098	0,098	0,098	0,09	0,09	0,09	0,09	0,09	0,09	0,093

Masa de agua superficial		Mediana	HPU	Umbrales del Régimen de caudales mínimos (m^3/s)												
Código	Nombre	(m^3/s)	%	oct	nov	dic	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	Media
ES050MSPF011012011	Río Alhama aguas arriba de Alhama de Granada.	0,298	25%	0,018	0,022	0,024	0,037	0,037	0,026	0,026	0,023	0,016	0,015	0,015	0,015	0,023
ES050MSPF011012012	Cabecera del río Cubillas y Río Piñar.	0,515	25%	0,031	0,038	0,041	0,063	0,063	0,045	0,045	0,039	0,028	0,026	0,026	0,026	0,039
ES050MSPF011012013	Arroyo de Cañada Hermosa.	0,201	25%	0,031	0,031	0,034	0,034	0,034	0,034	0,031	0,031	0,031	0,031	0,031	0,031	0,032
ES050MSPF011012014	Tramo alto del río Guadahortuna.	0,468	25%	0,028	0,035	0,038	0,058	0,058	0,041	0,041	0,036	0,026	0,024	0,024	0,024	0,036
ES050MSPF011012015	Río Añales.	0,097	25%	0,006	0,007	0,008	0,012	0,012	0,008	0,008	0,007	0,005	0,005	0,005	0,005	0,007
ES050MSPF011012016	Ríos Cacín aguas arriba del embalse de Bermejales y Cebollón.	0,174	25%	0,01	0,013	0,014	0,021	0,021	0,015	0,015	0,013	0,01	0,009	0,009	0,009	0,013
ES050MSPF011012017 *	Río Grande y afluentes.	0,387	80%	0,067	0,067	0,084	0,107	0,107	0,093	0,09	0,071	0,07	0,063	0,063	0,063	0,079
ES050MSPF011012018	Barranco del Periaje.	0,368	25%	0,022	0,027	0,03	0,045	0,045	0,032	0,032	0,028	0,02	0,019	0,019	0,019	0,028
ES050MSPF011012019	Tramo alto del río Darro.	0,228	25%	0,014	0,017	0,018	0,028	0,028	0,02	0,02	0,017	0,013	0,012	0,012	0,012	0,017
ES050MSPF011012020	Río Fardes aguas arriba del embalse Francisco Abellan.	0,453	25%	0,027	0,034	0,037	0,056	0,056	0,04	0,04	0,034	0,025	0,023	0,023	0,023	0,035
ES050MSPF011012021	Cabecera del arroyo Hullago.	0,375	25%	0,023	0,028	0,03	0,046	0,046	0,033	0,033	0,028	0,021	0,019	0,019	0,019	0,029
ES050MSPF011012022	Arroyo Anchurón.	0,156	25%	0,009	0,012	0,013	0,019	0,019	0,014	0,014	0,012	0,009	0,008	0,008	0,008	0,012
ES050MSPF011012023	Cabecera del río Guadalquivir.	2,679	25%	0,162	0,198	0,216	0,33	0,33	0,234	0,234	0,203	0,148	0,137	0,137	0,137	0,205
ES050MSPF011012024 *	Ríos Guadalentín aguas arriba del embalse de La Bolera.	1,285	80%	0,221	0,221	0,28	0,356	0,356	0,308	0,3	0,236	0,232	0,208	0,208	0,208	0,261
ES050MSPF011012025	Cabecera del río Beas.	0,34	25%	0,019	0,02	0,029	0,035	0,039	0,034	0,03	0,021	0,011	0,009	0,009	0,009	0,022
ES050MSPF011012026	Río de Villanueva de la Fuente.	0,187	25%	0,011	0,011	0,016	0,019	0,021	0,019	0,016	0,012	0,006	0,005	0,005	0,005	0,012
ES050MSPF011012027	Arroyo de la Campana y río Aguamula.	0,405	25%	0,024	0,03	0,033	0,05	0,05	0,035	0,035	0,031	0,022	0,021	0,021	0,021	0,031
ES050MSPF011012028	Arroyo de Almiceran.	0,479	25%	0,029	0,035	0,039	0,059	0,059	0,042	0,042	0,036	0,026	0,025	0,025	0,025	0,037
ES050MSPF011012029	Río Montero.	0,269	25%	0,016	0,02	0,022	0,033	0,033	0,023	0,024	0,02	0,015	0,014	0,014	0,014	0,021
ES050MSPF011012030	Río Hornos aguas arriba del embalse del Tranco de Beas.	0,267	25%	0,016	0,02	0,022	0,033	0,033	0,023	0,023	0,02	0,015	0,014	0,014	0,014	0,020
ES050MSPF011012031	Río Trujala.	0,756	25%	0,046	0,056	0,061	0,093	0,093	0,066	0,066	0,057	0,042	0,039	0,039	0,039	0,058
ES050MSPF011012032	Río de la Mesta.	0,228	25%	0,013	0,013	0,019	0,023	0,026	0,023	0,02	0,014	0,008	0,006	0,006	0,006	0,015
ES050MSPF011012033	Cabecera del río Turruchel.	0,279	25%	0,016	0,016	0,024	0,028	0,032	0,028	0,024	0,017	0,009	0,007	0,007	0,007	0,018
ES050MSPF011012034	Ríos Salobre y Angonilla.	0,511	25%	0,029	0,03	0,043	0,052	0,059	0,052	0,045	0,032	0,017	0,013	0,013	0,013	0,033
ES050MSPF011012035	Río Onsares.	0,338	25%	0,019	0,02	0,029	0,034	0,039	0,034	0,029	0,021	0,011	0,008	0,008	0,008	0,022
ES050MSPF011012036	Río Castril aguas arriba del embalse del Portillo.	0,866	80%	0,53	0,53	0,53	0,53	0,53	0,53	0,53	0,53	0,53	0,53	0,53	0,53	0,530

Masa de agua superficial		Mediana	HPU	Umbrales del Régimen de caudales mínimos (m^3/s)												
Código	Nombre	(m^3/s)	%	oct	nov	dic	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	Media
ES050MSPF011012037	Cabecera del río Guadalmena.	0,966	25%	0,15	0,15	0,163	0,163	0,163	0,163	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,154
ES050MSPF011012038	Río Morles.	0,233	25%	0,014	0,017	0,019	0,029	0,029	0,02	0,02	0,018	0,013	0,012	0,012	0,012	0,018
ES050MSPF011012039	Río de las Azadillas.	0,176	25%	0,011	0,013	0,014	0,022	0,022	0,015	0,015	0,013	0,01	0,009	0,009	0,009	0,013
ES050MSPF011012040	Arroyo de los Molinos.	0,227	25%	0,014	0,017	0,018	0,028	0,028	0,02	0,02	0,017	0,012	0,012	0,012	0,012	0,017
ES050MSPF011012041	Río Carrizas.	0,14	25%	0,008	0,01	0,011	0,017	0,017	0,012	0,012	0,011	0,008	0,007	0,007	0,007	0,011
ES050MSPF011012042 *	Arroyos del nacimiento del río Guadalimar.	0,727	80%	0,125	0,125	0,159	0,202	0,202	0,174	0,17	0,133	0,131	0,118	0,118	0,118	0,148
ES050MSPF011012043	Río Raigadas.	0,657	25%	0,04	0,049	0,053	0,081	0,081	0,057	0,057	0,05	0,036	0,034	0,034	0,034	0,050
ES050MSPF011012045	Cabecera del Guadiana Menor.	0,424	25%	0,026	0,031	0,034	0,052	0,052	0,037	0,037	0,032	0,023	0,022	0,022	0,022	0,032
ES050MSPF011012046	Rambla de la Virgen.	0,318	25%	0,019	0,023	0,026	0,039	0,039	0,028	0,028	0,024	0,018	0,016	0,016	0,016	0,024
ES050MSPF011012047 *	Río Huéscar.	2,559	80%	0,441	0,441	0,559	0,71	0,71	0,613	0,598	0,469	0,463	0,415	0,415	0,415	0,521
ES050MSPF011012048	Río Galera.	0,387	25%	0,023	0,029	0,031	0,048	0,048	0,034	0,034	0,029	0,021	0,02	0,02	0,02	0,030
ES050MSPF011012049	Red de la Acequia de Bugejar.	1,915	25%	0,115	0,142	0,154	0,236	0,236	0,167	0,168	0,145	0,106	0,098	0,098	0,098	0,147
ES050MSPF011014002 *	Tramo bajo del río Guadajoz.	6,826	30%	0,35	0,35	0,35	0,35	0,35	0,35	0,35	0,35	0,35	0,35	0,35	0,35	0,350
ES050MSPF011016002	Río Genil aguas abajo del río Cubillas hasta el embalse de Iznájar.	13,415	25%	0,388	0,388	0,443	0,443	0,443	0,443	0,443	0,443	0,358	0,358	0,358	0,358	0,405
ES050MSPF011016005 *	Río Guadalimar aguas arriba del embalse de Giribaile hasta el río Guadalmena.	9,859	30%	0,38	0,38	0,76	0,76	0,76	0,76	0,76	0,76	0,15	0,15	0,15	0,15	0,493
ES050MSPF011100001 *	Embalse de Aracena.	2,834	30%	0,15	0,15	0,29	0,29	0,29	0,29	0,29	0,211	0,14	0,14	0,14	0,14	0,210
ES050MSPF011100002	Embalse de Zufre.	5,082	25%	0,13	0,13	0,24	0,24	0,24	0,24	0,24	0,11	0,11	0,11	0,11	0,11	0,168
ES050MSPF011100003	Embalse el Pintado.	5,081	25%	0,25	0,25	0,495	0,495	0,495	0,495	0,495	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2	0,331
ES050MSPF011100004	Embalse de La Minilla (*).	5,805	25%	0,17	0,17	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,224
ES050MSPF011100005	Embalse de Cala.	2,462	25%	0,095	0,095	0,175	0,175	0,175	0,175	0,175	0,09	0,09	0,09	0,09	0,09	0,126
ES050MSPF011100006 *	Embalse de Melonares.	7,685	30%	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,140
ES050MSPF011100007	Embalse de Gergal (*).	8,916	25%	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,160
ES050MSPF011100008	Embalse de Agrio.	0,918	25%	0,04	0,04	0,08	0,08	0,08	0,08	0,08	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,061
ES050MSPF011100009 *	Embalse de Huesna (*).	2,202	30%	0,13	0,13	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,176
ES050MSPF011100010	Embalse de Sierra Boyera.	1,028	25%	0,055	0,055	0,11	0,11	0,11	0,11	0,11	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,076
ES050MSPF011100011 *	Embalses de Bembézar y Hornachuelos.	6,189	30%	0,28	0,28	0,53	0,53	0,53	0,53	0,53	0,53	0,25	0,25	0,25	0,25	0,395
ES050MSPF011100012	Embalses de Cantillana y de Alcalá del Río.	133,695	25%	3,87	3,87	4,412	4,412	4,412	4,412	4,412	4,412	3,565	3,565	3,565	3,565	4,039
ES050MSPF011100013	Embalse de Jose Torán.	1,485	25%	0,07	0,07	0,135	0,135	0,135	0,135	0,135	0,065	0,065	0,065	0,065	0,065	0,095
ES050MSPF011100014	Embalse de Retortillo.	1,576	25%	0,08	0,08	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,08	0,08	0,08	0,08	0,08	0,109
ES050MSPF011100015	Embalse de Puente Nuevo.	2,683	25%	0,25	0,25	0,495	0,495	0,495	0,495	0,495	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2	0,331

Masa de agua superficial		Mediana	HPU	Umbrales del Régimen de caudales mínimos (m^3/s)											
Código	Nombre	(m^3/s)	%	oct	nov	dic	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	Media
ES050MSPF011100016	Derivación del embalse de Retortillo.	1,801	25%	0,102	0,104	0,153	0,183	0,207	0,182	0,157	0,111	0,06	0,045	0,045	0,045	0,116
ES050MSPF011100017	Embalse de La Breña II.	5,197	25%	0,25	0,25	0,47	0,47	0,47	0,47	0,47	0,225	0,225	0,225	0,225	0,225	0,331
ES050MSPF011100018	Embalse de Cerro Muriano.	0,123	25%	0,007	0,007	0,01	0,012	0,014	0,012	0,011	0,008	0,004	0,003	0,003	0,003	0,008
ES050MSPF011100019	Embalses de Guadalmellato y Derivacion.	4,468	25%	0,254	0,259	0,38	0,453	0,514	0,451	0,39	0,276	0,15	0,112	0,112	0,112	0,289
ES050MSPF011100020	Embalse Torre del Águila.	1,097	25%	0,13	0,13	0,145	0,145	0,145	0,145	0,145	0,13	0,13	0,13	0,13	0,13	0,136
ES050MSPF011100021	Embalses el Carpio y Villafranca.	60,963	25%	1,765	1,765	2,012	2,012	2,012	2,012	2,012	2,012	1,625	1,625	1,625	1,625	1,842
ES050MSPF011100022	Embalse de Puebla de Cazalla.	1,123	25%	0,15	0,15	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,158
ES050MSPF011100024	Embalse de Martin Gonzalo.	0,279	25%	0,016	0,016	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,017	0,009	0,007	0,007	0,007	0,032
ES050MSPF011100025	Embalse Montoro III.	1,614	25%	0,04	0,04	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,057
ES050MSPF011100026	Embalse de las Yeguas.	4,097	25%	0,185	0,185	0,335	0,335	0,335	0,335	0,335	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,237
ES050MSPF011100027 *	Embalse de Cordobilla.	17,335	30%	0,933	0,933	1,017	1,017	1,017	1,017	1,017	1,017	0,882	0,882	0,882	0,882	0,958
ES050MSPF011100030 *	Embalse de Marmolejo.	51,751	30%	2,785	2,785	3,035	3,035	3,035	3,035	3,035	3,035	2,635	2,635	2,635	2,635	2,860
ES050MSPF011100031 *	Embalse de Malpasillo.	16,41	30%	0,883	0,883	0,962	0,962	0,962	0,962	0,962	0,962	0,835	0,835	0,835	0,835	0,907
ES050MSPF011100033	Embalses de Jándula y Encinarejo.	5,612	25%	0,04	0,04	0,08	0,08	0,08	0,08	0,08	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,057
ES050MSPF011100034	Embalse de Vadomojón.	4,762	25%	0,17	0,17	0,175	0,175	0,175	0,175	0,175	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,168
ES050MSPF011100036	Embalse de Iznájar.	15,86	25%	0,63	0,63	0,665	0,665	0,665	0,665	0,665	0,6	0,6	0,6	0,6	0,6	0,632
ES050MSPF011100037	Embalse de Rumblar.	1,416	25%	0,12	0,12	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,11	0,11	0,11	0,11	0,11	0,158
ES050MSPF011100038 *	Embalse de Mengíbar.	42,753	30%	2,301	2,301	2,507	2,507	2,507	2,507	2,507	2,507	2,176	2,176	2,176	2,176	2,363
ES050MSPF011100040	Embalse de Fresneda.	0,064	25%	0,004	0,004	0,005	0,006	0,007	0,006	0,006	0,004	0,002	0,002	0,002	0,002	0,004
ES050MSPF011100041	Embalse de La Fernandina.	0,932	25%	0,07	0,07	0,135	0,135	0,135	0,135	0,135	0,065	0,065	0,065	0,065	0,065	0,095
ES050MSPF011100042	Embalse de Quiebrajano.	0,652	25%	0,037	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,04	0,022	0,016	0,016	0,016	0,037
ES050MSPF011100044 *	Embalse de Giribaile.	10,145	30%	0,59	0,59	0,63	0,63	0,63	0,63	0,63	0,55	0,55	0,55	0,55	0,55	0,590
ES050MSPF011100045 *	Embalse de Guadalén.	1,851	30%	0,29	0,29	0,38	0,38	0,38	0,38	0,38	0,33	0,33	0,33	0,33	0,33	0,344
ES050MSPF011100046	Embalse de Colomera.	1,006	25%	0,055	0,055	0,065	0,065	0,065	0,065	0,065	0,055	0,055	0,055	0,055	0,055	0,059
ES050MSPF011100047 *	Embalses Doña Aldonza y Pedro Marín.	25,76	30%	1,386	1,386	1,511	1,511	1,511	1,511	1,511	1,511	1,311	1,311	1,311	1,311	1,423
ES050MSPF011100048	Embalse de Cubillas.	1,862	25%	0,12	0,12	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,145
ES050MSPF011100049	Embalse de Bermejales.	0,818	25%	0,09	0,09	0,11	0,11	0,11	0,11	0,11	0,105	0,105	0,105	0,105	0,105	0,105
ES050MSPF011100051	Embalse de Dañador.	0,129	25%	0,007	0,007	0,011	0,013	0,015	0,013	0,011	0,008	0,004	0,003	0,003	0,003	0,008
ES050MSPF011100052	Embalse de Canales.	1,572	25%	0,09	0,09	0,115	0,115	0,115	0,115	0,115	0,09	0,09	0,09	0,09	0,09	0,100
ES050MSPF011100053	Embalse de Guadalmena.	4,142	25%	0,295	0,295	0,59	0,59	0,59	0,59	0,59	0,24	0,24	0,24	0,24	0,24	0,395

Masa de agua superficial		Mediana	HPU	Umbrales del Régimen de caudales mínimos (m^3/s)												
Código	Nombre	(m^3/s)	%	oct	nov	dic	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	Media
ES050MSPF011100054	Embalse de Francisco Abellan.	0,723	25%	0,04	0,04	0,055	0,055	0,055	0,055	0,055	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,050
ES050MSPF011100055 *	Embalse de Tranco de Beas.	4,999	30%	0,27	0,27	0,28	0,28	0,28	0,28	0,28	0,26	0,26	0,26	0,26	0,26	0,270
ES050MSPF011100056	Embalse de La Bolera.	2,16	25%	0,08	0,08	0,105	0,105	0,105	0,105	0,105	0,09	0,09	0,09	0,09	0,09	0,095
ES050MSPF011100057	Embalse del Negratín.	10,352	25%	0,24	0,24	0,255	0,255	0,255	0,255	0,255	0,23	0,23	0,23	0,23	0,23	0,242
ES050MSPF011100058	Embalse del Portillo.	1,157	25%	0,35	0,35	0,38	0,38	0,38	0,38	0,38	0,38	0,38	0,38	0,38	0,38	0,375
ES050MSPF011100059	Embalse de San Clemente.	1,101	25%	0,04	0,04	0,055	0,055	0,055	0,055	0,055	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,050
ES050MSPF011100060	Rivera de Huelva aguas abajo de la presa de Zufre hasta el embalse de La Minilla.	5,415	25%	0,308	0,314	0,46	0,549	0,623	0,547	0,472	0,335	0,182	0,136	0,136	0,136	0,350
ES050MSPF011100061 *	Río Viar aguas abajo de La Ganchosa hasta el embalse de Melonares.	5,951	80%	1,05	1,05	1,05	2,1	2,1	2,1	2,1	0,4	0,22	0,22	0,22	0,22	0,707
ES050MSPF011100062	Rivera de Huelva aguas abajo de la presa de La Minilla hasta el embalse de Gergal.	5,923	25%	0,337	0,344	0,504	0,601	0,681	0,599	0,517	0,366	0,199	0,148	0,148	0,148	0,383
ES050MSPF011100063	Río Viar aguas abajo de la presa de Melonares.	7,986	25%	0,11	0,11	0,11	0,11	0,11	0,11	0,11	0,11	0,11	0,11	0,11	0,11	0,110
ES050MSPF011100064	Arroyo de Guadabalcar aguas abajo de la presa José Torán.	1,597	25%	0,096	0,118	0,129	0,196	0,196	0,139	0,14	0,121	0,088	0,082	0,082	0,082	0,122
ES050MSPF011100065	Río Retortillo aguas abajo de la derivacion del embalse de Retorttillo.	1,876	25%	0,291	0,291	0,317	0,317	0,317	0,317	0,291	0,291	0,291	0,291	0,291	0,291	0,299
ES050MSPF011100066	Río Guadiato aguas abajo de la presa de La Breña.	5,205	25%	0,296	0,302	0,443	0,528	0,599	0,526	0,454	0,322	0,175	0,13	0,13	0,13	0,336
ES050MSPF011100067	Río Guadalmellato aguas abajo de la presa de San Rafael de Navellana.	4,804	25%	0,273	0,279	0,408	0,487	0,553	0,485	0,419	0,297	0,161	0,12	0,12	0,12	0,310
ES050MSPF011100068	Arroyo de Martín Gonzalo aguas abajo de la presa de Martín Gonzalo.	0,339	25%	0,019	0,02	0,029	0,034	0,039	0,034	0,03	0,021	0,011	0,008	0,008	0,008	0,022
ES050MSPF011100069	Río de las Yeguas aguas abajo del embalse de las Yeguas.	4,111	25%	0,248	0,304	0,331	0,506	0,506	0,359	0,36	0,312	0,227	0,211	0,211	0,211	0,315

Masa de agua superficial		Mediana	HPU	Umbrales del Régimen de caudales mínimos (m³/s)											
Código	Nombre	(m³/s)	%	oct	nov	dic	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	Media
ES050MSPF011100070	Río Jándula aguas abajo de la Loma de las Buenas Hiebas.	6,041	25%	0	0	0,047	0,047	0,047	0,047	0,047	0,4	0,005	0,005	0,005	0,005	0,055
ES050MSPF011100071 *	Río Rumblar aguas abajo de la N-IV.	1,591	30%	0,112	0,114	0,16	0,188	0,214	0,192	0,169	0,119	0,065	0,045	0,045	0,045	0,122
ES050MSPF011100072 *	Río Jándula aguas abajo de la presa de Encinarejo hasta la Loma de las Buenas Hierbas.	5,89	30%	0,415	0,421	0,592	0,697	0,793	0,71	0,624	0,439	0,239	0,168	0,168	0,168	0,453
ES050MSPF011100073	Ríos Guadalén y Guarrizas aguas abajo de las presas de Guadalén y Fernandina.	3,112	25%	0,177	0,18	0,265	0,316	0,358	0,314	0,272	0,192	0,104	0,078	0,078	0,078	0,201
ES050MSPF011100074	Río Guadaletín aguas abajo de la presa de la Bolera hasta el embalse del Negrtín.	2,381	25%	0,08	0,08	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,08	0,08	0,08	0,08	0,08	0,138
ES050MSPF011100075	Río Guardal aguas abajo de la presa de San Clemente hasta el río de las Azadillas.	1,27	25%	0,077	0,094	0,102	0,156	0,156	0,111	0,111	0,096	0,07	0,065	0,065	0,065	0,097
ES050MSPF011100076	Río Genil aguas abajo de la presa de la Cordobilla.	22,908	25%	0,95	0,95	0,95	0,95	0,95	0,95	0,95	0,95	0,95	0,95	0,95	0,95	0,950
ES050MSPF011100077	Rio Genil aguas abajo de la presa de Malpasillo hasta el embalse de Cordobilla.	16,43	25%	0,476	0,476	0,542	0,542	0,542	0,542	0,542	0,542	0,438	0,438	0,438	0,438	0,496
ES050MSPF011100078	Río Genil aguas abajo del arroyo del Pozo del Pino hasta el embalse de Malpasillo.	16,393	25%	0,55	0,55	0,55	0,55	0,55	0,55	0,55	0,55	0,55	0,55	0,55	0,55	0,550
ES050MSPF011100079 *	Río Guadalimar desde el arroyo Fuente Alamo hasta al embalse de Mengíbar.	12,531	30%	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,250
ES050MSPF011100080 *	Río Guadalquivir desde Soto Gordo hasta el embalse de Mengíbar.	26,806	30%	1,443	1,443	1,572	1,572	1,572	1,572	1,572	1,572	1,365	1,365	1,365	1,365	1,481
ES050MSPF011100081	Río Genil aguas abajo de la presa de Iznájar hasta el arroyo del Pozo del Pino.	15,905	25%	0,55	0,55	0,55	0,55	0,55	0,55	0,55	0,55	0,55	0,55	0,55	0,55	0,550

Masa de agua superficial		Mediana	HPU	Umbrales del Régimen de caudales mínimos (m^3/s)												
Código	Nombre	(m^3/s)	%	oct	nov	dic	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	Media
ES050MSPF011100082	Río Guadalimar desde la presa de Giribaile hasta el arroyo Fuente Alamo.	12,377	25%	1,917	1,917	2,093	2,093	2,093	2,093	1,917	1,917	1,917	1,917	1,917	1,917	1,976
ES050MSPF011100083	Río Guadiana Menor aguas abajo del río Fardes.	17,106	25%	0,47	0,47	0,47	0,47	0,47	0,47	0,47	0,47	0,47	0,47	0,47	0,47	0,470
ES050MSPF011100084 *	Río Guadalquivir aguas abajo de la presa del Puente de la Cerrada hasta el embalse de Doña Aldonza.	8,261	30%	0,445	0,445	0,484	0,484	0,484	0,484	0,484	0,484	0,421	0,421	0,421	0,421	0,457
ES050MSPF011100085	Río Guadalquivir aguas arriba del embalse Puente de la Cerrada hasta el río Cañamares.	8,095	25%	0,234	0,234	0,267	0,267	0,267	0,267	0,267	0,267	0,216	0,216	0,216	0,216	0,245
ES050MSPF011100086	Río Guadalquivir aguas abajo de la presa de Marmolejo hasta el embalse el Carpio.	57,877	25%	1,675	1,675	1,91	1,91	1,91	1,91	1,91	1,91	1,543	1,543	1,543	1,543	1,749
ES050MSPF011100087	Río Guadalquivir aguas abajo de la presa de Mengíbar hasta el embalse de Marmolejo.	44,683	25%	1,293	1,293	1,475	1,475	1,475	1,475	1,475	1,475	1,191	1,191	1,191	1,191	1,350
ES050MSPF011100088	Arroyo salado de Morón aguas abajo de la presa Torre del Águila.	1,296	25%	0,18	0,18	0,18	0,18	0,18	0,18	0,18	0,18	0,18	0,18	0,18	0,18	0,180
ES050MSPF011100089	Río Crispinejo aguas abajo de la presa da Agrio hasta el río de los Frailes.	1,184	25%	0,067	0,069	0,101	0,12	0,136	0,12	0,103	0,073	0,04	0,03	0,03	0,03	0,076
ES050MSPF011100090	Rivera de Cala aguas abajo de la presa de Cala.	2,816	25%	0,16	0,163	0,239	0,286	0,324	0,285	0,246	0,174	0,095	0,071	0,071	0,071	0,182
ES050MSPF011100091	Rivera de Huelva aguas abajo de la presa de Gergal.	9,18	25%	0,522	0,532	0,781	0,931	1,056	0,928	0,801	0,568	0,308	0,23	0,23	0,23	0,593
ES050MSPF011100092	Rivera de Huesna aguas abajo de la presa de Huesna.	3,097	25%	0,44	0,44	0,44	0,44	0,44	0,44	0,44	0,35	0,18	0,18	0,18	0,18	0,346
ES050MSPF011100093	Río Retortillo aguas abajo de la presa de Retortilla hasta la derivación del embalse de Retortillo.	1,77	25%	0,101	0,103	0,151	0,179	0,204	0,179	0,154	0,109	0,059	0,044	0,044	0,044	0,114

Masa de agua superficial		Mediana	HPU	Umbrales del Régimen de caudales mínimos (m^3/s)												
Código	Nombre	(m^3/s)	%	oct	nov	dic	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	Media
ES050MSPF011100094	Río Bembézar aguas abajo de la presa de Hornachuelos.	6,958	25%	0,05	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,14	0,05	0,05	0,05	0,05	0,158
ES050MSPF011100095*	Río Corbones aguas abajo del embalse de la Puebla de Cazalla hasta el arroyo Salado de Jarda.	1,81	30%	0,316	0,316	0,379	0,379	0,379	0,379	0,316	0,316	0,316	0,316	0,316	0,316	0,337
ES050MSPF011100096	Rivera de Huelva aguas abajo de la presa de Aracena hasta el embalse de Zufre.	3,736	25%	0,15	0,15	0,15	0,15	0,34	0,34	0,34	0,34	0,34	0,15	0,15	0,15	0,229
ES050MSPF011100097	Río Viar aguas abajo de la presa del Pintado hasta La Ganchosa.	5,669	25%	0,323	0,329	0,482	0,575	0,652	0,573	0,495	0,35	0,19	0,142	0,142	0,142	0,366
ES050MSPF011100098	Río Guadiato aguas abajo de la presa de Sierra Boyera hasta el embalse de Puente Nuevo.	1,736	25%	0,099	0,101	0,148	0,176	0,2	0,175	0,151	0,107	0,058	0,043	0,043	0,043	0,112
ES050MSPF011100099*	Río Guadiato aguas abajo de la presa Puente Nuevo hasta el embalse de La Breña.	4,074	30%	0,09	0,13	0,84	0,84	0,84	0,84	0,84	0,43	0,13	0,13	0,13	0,13	0,448
ES050MSPF011100100	Río Montoro aguas abajo de la presa Montoro 1.	1,924	30%	0,2	0,2	0,35	0,35	0,35	0,35	0,1	0,1	0,1	0	0	0,1	0,183
ES050MSPF011100101*	Río Colomera aguas abajo de la presa de Cubillas.	1,315	30%	0,104	0,104	0,121	0,18	0,18	0,135	0,133	0,123	0,115	0,093	0,093	0,093	0,123
ES050MSPF011100102	Río Cubillas aguas abajo de la presa de Cubillas hasta el río Frailes.	3,174	25%	0,191	0,235	0,256	0,39	0,39	0,277	0,278	0,241	0,175	0,163	0,163	0,163	0,243
ES050MSPF011100103	Río Cacin aguas abajo de la presa de Bermejales hasta el río Alhama.	1,023	25%	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,220
ES050MSPF011100104	Río Guadalquivir aguas abajo del embalse Tranco de Beas hasta el río Cañamares.	7	25%	0,3	0,3	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,3	0,3	0,3	0,271
ES050MSPF011100105	Río Guadiana Menor aguas abajo de la presa del Negratin hasta el río Fardes.	14,122	25%	0,852	1,045	1,137	1,737	1,737	1,232	1,235	1,071	0,778	0,723	0,723	0,723	1,083

Masa de agua superficial		Mediana	HPU	Umbrales del Régimen de caudales mínimos (m^3/s)												
Código	Nombre	(m^3/s)	%	oct	nov	dic	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	Media
ES050MSPF011100106	Río Guadalmena de la Presa de Guadalmena al río Guadalimar.	4,18	25%	0,647	0,647	0,707	0,707	0,707	0,707	0,647	0,647	0,647	0,647	0,647	0,647	0,667
ES050MSPF011100107 *	Rio Castril aguas abajo de la presa del Portillo.	1,606	80%	0,36	0,43	0,81	0,75	0,82	0,81	0,87	0,71	0,6	0,45	0,41	0,37	0,616
ES050MSPF011100108	Río Fardes aguas abajo de la presa Francisco Abellan hasta el río Guadix.	1,031	25%	0,062	0,076	0,083	0,127	0,127	0,09	0,09	0,078	0,057	0,053	0,053	0,053	0,079
ES050MSPF011100109	Río Guadalquivir aguas abajo del río Genil hasta el arroyo Galapagar.	121,903	25%	3,528	3,528	4,023	4,023	4,023	4,023	4,023	4,023	3,25	3,25	3,25	3,25	3,683
ES050MSPF011100110	Río Guadalquivir aguas abajo del río Guadajoz hasta el río Genil.	92,379	25%	3,6	3,6	3,6	3,6	3,6	3,6	3,6	3,6	3,6	3,6	3,6	3,6	3,600
ES050MSPF011100111	Río Guadalquivir aguas abajo de la presa de Villafranca hasta el río Guadajoz.	75,11	25%	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	0,500
ES050MSPF011100112	Río Quiebrajano.	1,077	25%	0,065	0,08	0,087	0,132	0,132	0,094	0,094	0,082	0,059	0,055	0,055	0,055	0,083
ES050MSPF011100113	Embalse de Víboras.	1,038	25%	0,07	0,07	0,095	0,095	0,095	0,095	0,095	0,08	0,08	0,08	0,08	0,08	0,085
ES050MSPF011100114	Río Víboras aguas abajo de la presa de Víboras.	1,23	25%	0,074	0,091	0,099	0,151	0,151	0,107	0,108	0,093	0,068	0,063	0,063	0,063	0,094
ES050MSPF011100115 *	Río Guadalquivir desde la presa de Pedro Marín hasta Sotogordo.	26,657	30%	1,6	1,6	1,6	1,6	1,6	1,6	1,6	1,6	1,6	1,6	1,6	1,6	1,600
ES050MSPF011100116	Río Guadajoz aguas abajo de la presa de Vadomojón hasta el río Guadalmoral.	5,685	25%	0,881	0,881	0,961	0,961	0,961	0,961	0,881	0,881	0,881	0,881	0,881	0,881	0,907
ES050MSPF011100117 *	Río Rumblar aguas abajo de la presa de Rumblar hasta la N-IV.	1,573	30%	0,111	0,112	0,158	0,186	0,212	0,19	0,167	0,117	0,064	0,045	0,045	0,045	0,121
ES050MSPF011100118	Embalse de Quentar.	0,487	25%	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,040
ES050MSPF011100119	Embalse de San Rafael de Navallana.	4,775	25%	0,17	0,17	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,224
ES050MSPF011100120	Embalse de Siles.	1,269	25%	0,175	0,175	0,21	0,21	0,21	0,21	0,21	0,175	0,175	0,175	0,175	0,175	0,190

* Masa prioritaria para la conservación de los espacios de la Red Natura 2000.

(1) Fuera de los límites de los Parques Nacional y Natural de Sierra Nevada los caudales mínimos de estas masas se reducen al 40 % (se multiplican por 0,4).

Apéndice 7.2.2. Régimen de caudales mínimos en los puntos de control en situaciones de sequía prolongada.

RED DE SEGUIMIENTO DEL RÉGIMEN DE CAUDALES			RÉGIMEN DE CAUDALES MÍNIMOS (L/s)				
Río	Punto de control	Carácter (**)	oct-nov	dic-abr	may	jun	jul-sep
Guadalquivir.	Estacion de aforos Arroyo María (*).	Imperativo.	300	250	250	250	300
	Presa Pedro Marin (*).	Imperativo.	1.600	1.600	1.600	1.600	1.600
	Presa de Mengíbar.	Imperativo.	2.300	2.510	2.510	2.180	2.180
	Presa de Villafranca.	Imperativo.	1.760	2.010	2.010	1.630	1.630
	Azud Fuente Palmera.	Imperativo.	3.600	3.600	3.600	3.600	3.600
	Presa de Peñaflor.	Imperativo.	3.530	4.020	4.020	3.250	3.250
	Presa de Alcalá del Río.	Imperativo.	3.870	4.410	4.410	3.560	3.560
Guadiana Menor	Estación aforos el Doctor (*).	Objetivo.	470	470	470	470	470
Guadalimar	Estación de aforos de Linares (*).	Imperativo.	250	250	250	250	250
Guadalbullón	Estación de aforos de Mengíbar (*).	Objetivo.	190	250	190	190	190
Guadajoz	Estación de aforos de Valchillon (*).	Objetivo.	350	350	350	350	350
Genil	Estación de aforos de Canales Pinos.	Imperativo.	145	220	170	120	110
	Estación de aforos de Loja.	Objetivo.	390	440	440	360	360
	Presa de Cordobilla.	Imperativo.	500	570	570	460	460
	Estación de aforos de Écija(*).	Objetivo.	950	950	950	950	950
Corbones	Estacion de aforos de Carmona (*).	Objetivo.	235	352	270	190	180
Guadiamar	Estación de aforos de Aznalcazar(*).	Objetivo.	300	300	300	300	300

(*) Responde a estudios específicos del tramo.

(**) Carácter:

– Imperativo: la regulación de la cuenca aguas arriba permite asegurar estos caudales mínimos.

– Objetivo: la regulación de la cuenca aguas arriba NO permite asegurar el caudal mínimo, pero obliga a la restricción de uso hasta superar el umbral marcado.

Apéndice 7.2.3. Régimen de caudales mínimos aguas abajo de las principales infraestructuras de regulación, en situaciones de sequía prolongada.

EMBALSES	RÉGIMEN DE CAUDALES MÍNIMOS (L/s)		
	OCT-NOV	DIC-ABR	MAY-SEP
TRANCO BEAS (*).	270	280	260
SAN CLEMENTE.	40	55	50
EL PORTILLO.	350	380	380
LA BOLERA (*).	80	105	90
EL NEGRATÍN.	240	255	230
FRANCISCO ABELLAN.	40	55	50
GUADALÉN (*).	290	380	330
GIRIBAILE.	590	630	550
LA FERNANDINA (*).	70	135	65
GUADALMENA.	295	590	240
RUMBLAR (*).	120	220	110
YEGUAS (**).	185	335	160
QUIEBRAJANO (*).		50	
MONTORO III (*).	40	70	50
JANDULA.	40	80	40
ARENOSO.	80	150	80
MARTIN GONZALO (*).		60	

EMBALSES	RÉGIMEN DE CAUDALES MÍNIMOS (L/s)		
	OCT-NOV	DIC-ABR	MAY-SEP
SAN RAFAEL NAVELLANA (**).	170	320	150
VIBORAS (*).	70	95	80
VADOMOJÓN.	170	175	160
SIERRA BOYERA (*).	55	110	50
PUENTE NUEVO (*).	250	495	200
LA BREÑA II (**).	250	470	225
BEMBEZAR (*).	280	530	250
EL RETORTILLO (*).	80	150	80
CUBILLAS.	120	160	140
CANALES (*).	90	115	90
QUENTAR (*).	40	40	40
COLOMERA (*).	55	65	55
BERMEJALES (*).	90	110	105
IZNAJAR (*).	630	665	600
JOSE TORÁN (*).	70	135	65
PUEBLA CAZALLA.	150	170	150
HUESNA (*).	130	250	120
EL PINTADO.	250	495	200
MELONARES(*).	140	140	140
ARACENA.	150	290	140
ZUFRE.	130	240	110
LA MINILLA (*).	170	320	150
CALA.	95	175	90
GERGAL (*) (**).	160	160	160
AGRIO.	40	80	50
TORRE EL AGUILA.	130	145	130
SILES.	175	210	175

(*) La Comisión de Sequía podrá modificar estos valores en función de la garantía del abastecimiento a la población hasta el mínimo sanitario.

(**) Dada su proximidad al río Guadalquivir podrán reducirse a lo necesario para mantener los caudales mínimos en el río principal.

APÉNDICE 8. ASIGNACIÓN DE RECURSOS

Apéndice 8.1. Sistema 1. Guadiamar. Asignación y reserva de recursos a 2021.

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
E. Agrio.	**RIEGOS:** **Provincia: HU SE (AN)**	
	Riegos Guadiamar existentes con derecho acreditado	2,67
	Riegos con derecho acreditado y toma actual en el antiguo Acuífero Almonte-Marismas (*)	10,54
	Riegos futuros (1)	2,86
	INDUSTRIAL ENERGETICO **Provincia: SE (AN)** Centrales Energéticas	6,84
	Reserva (Recrecimiento E. Agrio)	
	Uso Industrial	15,00
	Riegos con toma actual en el antiguo Acuífero Almonte-Marismas	10,00

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
Ríos no regulados, embalses menores a 5 hm³ y aguas invernales	**RIEGOS** **Provincia: HU SE (AN)**	
	Riegos con derecho acreditado y toma actual en el Acuífero Almonte-Marismas	2,31
	En ríos no regulados existentes con derecho acreditado	6,36
ES050MSBT000054901 Campo de Tejada	**RIEGOS** **Provincia: HU SE (AN)** Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	3,10
ES050MSBT000054902 Gerena (compartida) (2)	**RIEGOS** **Provincia: HU SE (AN)** Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de: (3)	0,76
ES050MSBT000055001 Aljarafe Norte (compartida) (2)	**RIEGOS** **Provincia: SE (AN)** Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de: (4)	8,75
ES050MSBT000055002 Aljarafe Sur (compartida) (2)	**RIEGOS** **Provincia: SE (AN)** Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	0,76
ES050MSBT000055101 Almonte Transferencia demarcación Tinto-Odiel (5) Sondeo de Matalagrana para complemento del abastecimiento al Condado de Huelva (ES050MSBT000055105 La Rocina)	**ABASTECIMIENTOS** **Provincia: HU (AN)** El Condado de Huelva: (6)	0,37
	RIEGOS **Provincia: HU SE (AN)** Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	25,41
	INDUSTRIAL SINGULAR **Provincia: HU SE (AN)** Industrial	0,08
ES050MSBT000055102 Marismas (compartida) (2)	**RIEGOS** **Provincia: SE (AN)** Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de: (7)	14,97

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
ES050MSBT000055104 Manto Eólico Litoral de Doñana (compartida) (2)	**ABASTECIMIENTOS** **Provincia: HU (AN)** Almonte (Matalascañas)	3,00
	RIEGOS **Provincia: HU SE (AN)** Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	1,72
	INDUSTRIAL SINGULAR **Provincia: HU SE (AN)** Industrial	0,08
ES050MSBT000055105 La Rocina (compartida) Transferencia Demarcación Tinto-Odiel (5)	**ABASTECIMIENTOS** **Provincia: HU (AN)** Complemento dotación al abastecimiento al Condado de Huelva (5)	1,55
	RIEGOS **Provincia: HU (AN)**	
	Regadíos con aguas superficiales al Norte de la Corona Forestal de Doñana (5,8)	3,10
	Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de: (8)	27,24

(1) El incremento de superficie de riego está supeditado al incremento de disponibilidades de recursos en el Sistema.

(2) Masa de agua subterránea compartida por los Sistemas 1 y 7.

(3) El máximo volumen diponible a asignar en la totalidad de la masa es de 8,32 hm^3/año.

(4) El máximo volumen diponible a asignar en la totalidad de la masa es de 15,26 hm^3/año.

(5) Acuerdos Consejo de Ministro del 15 de febrero del 2008 y 22 de Mayo de 2015 por un volumen de 4,99 hm^3/año.

(6) El consumo conjunto para abastecimiento de la Comarca del Condado de Huelva (Almonte, Bollullos Par Del Condado, Bonares, Chucena, Escacena del Campo, Hinojos, Lucena del Puerto, Manzanilla, Niebla, La Palma del Condado, Paterna del Campo, Rociana del Condado, Villalba del Alcor, Villarrasa) asciende a 11,22 hm^3. Una parte de la demanda se sitúa fuera de la demarcación. La parte situada dentro del Guadalquivir recibe agua del trasvase de 4,99 hm^3 desde Tinto-Odiel-Piedras aprobado por los Acuerdos del Consejo de Ministros de 15/02/2008 y 22/5/2015.

(7) El máximo volumen disponible a asignar en la totalidad de la masa es de 21,35 hm^3/año.

(8) El conjunto las extracciones de la zona se ajustará a lo establecido en los estudios hidrológicos e hidrogeológicos realizados por la CHG y el IGME de acuerdo con el Convenio vigente o con futuros desarrollos de dicho Convenio y teniendo en cuenta las previsiones del Plan Especial de Ordenación de las Zonas de Regadío ubicadas al norte de la Corona Forestal de Doñana.

Apéndice 8.2. Sistema 2. Sevilla. Abastecimiento Sevilla. Asignación y reserva de recursos a 2001.

Apéndice 8.2.1. Asignación y reserva de recursos a 2021 para el sistema 2: abastecimiento Sevilla. Subsistema Rivera de Huelva.

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
E. Aracena. E. de Zufre. E. Minilla. E.Gergal. E.Cala. E.Melonares.	**ABASTECIMIENTO URBANO** **Provincia: SE (AN)**	100,67
	Sevilla y entorno: Alcalá de Guadaira, Alcalá del Río, Camas, Coria del Río, Dos Hermanas, El Garrobo , Guillena, Mairena del Alcor, La Puebla del Río , La Rinconada , San Juan de Aznalfarache, Sevilla y Cala	
	Mancomunidad Aljarafe: Albaida del Aljarafe, La Algaba, Almensilla, Aznalcazar, Aznalcollar, Benacazon, Bollullos de la Mitacion, Bormujos, Carrion de los Cespedes, Castilleja de Guzman, Castilleja de la Cuesta, Castilleja del Campo, Espartinas, Gelves ,Gerena, Gines, Huevar, Mairena del Aljarafe, Olivares, Palomares del Río, Pilas, Salteras, Sanlucar la Mayor, Santiponce, Tomares, Umbrete, Valencina de la Concepción, Villamanrique de la Condesa, Villanueva del Ariscal	28,27
Ríos no regulados y pequeños embalses.	**ABASTECIMIENTO URBANO** **Provincia: SE (AN)** Castilblanco de los Arroyos , Ronquillo	0,54
	RIEGOS **Provincia: BA (EX) HU SE (AN)** En ríos no regulados existentes con derecho acreditado	0,53
ES050MSBT000054500 Sierra Morena (compartida) (1) Elevacion embalse de Aracena (2)	**ABASTECIMIENTO URBANO** **Provincia: HU SE (AN)** Alajar, Aracena, Arroyomolinos de León, Cañaveral de León, Castaño del Robledo, Corteconcepión, Cortelazor, Cumbres Mayores, Fuenteheridos, Galaroza, Higuera de la Sierra, Hinojales, Linares de la Sierra, Los Marines, Puerto Moral, Santa Olalla del Cala, Valdelarco, Zufre, Alanis, Almadén de la Plata, Cazalla de la Sierra, Constantina, Guadalcanal, El Real de la Jara, San Nicolás del Puerto	3,21
	RIEGOS **Provincia: BA (EX) HU SE (AN)** Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	0,35
ES050MSBT000054903 Guillena - Cantillana (compartida) (3)	**ABASTECIMIENTO URBANO** **Provincia: SE (AN)** Burguillos	0,73
U.H. Menores.	**RIEGOS** **Provincia: BA (EX) HU SE (AN)** Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	0,24

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
(1) Masa de agua subterránea compartida por los Sistemas 2, 7 y 8. (2) Refuerzo del abastecimiento con aguas reguladas en la alternativa que se considere viable. (3) Masa de agua subterránea compartida por los Sistemas 2 y 7.		

Apéndice 8.2.2. Asignación y reserva de recursos a 2021 para el sistema 2: abastecimiento Sevilla, subsistema Rivera de Huesna.

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
E. de El Huesna.	**ABASTECIMIENTO URBANO** **Provincia: SE (AN)**	
	Consorcio Huesna: Alcolea del Río, Brenes, Las Cabezas de San Juan, Cantillana, Carmona, El Coronil , Lebrija, Los Molares , Los Palacios y Villafranca, El Pedroso , Tocina, Utrera, Villanueva del Río y Minas, El Viso del Alcor, El Cuervo de Sevilla,	19,10
ES050MSBT000054500 Sierra Morena (compartida) (1)	**ABASTECIMIENTO URBANO** **Provincia: SE (AN)** Cazalla de la Sierra y San Nicolas del Puerto	0,57
Ríos no regulados y pequeños embalses.	**RIEGOS** **Provincia: SE (AN)** En ríos no regulados existentes con derecho acreditado	0,27
(1) Masa de agua subterránea compartida por los Sistemas 2,7 y 8.		

Apéndice 8.3. Sistema 3. Abastecimiento Córdoba. Asignación y reserva de recursos a 2021.

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
E. del Guadalmellato. Toma Complementaria de San Rafael de Navallana.	**ABASTECIMIENTO URBANO** **Provincia: CO (AN)** Córdoba	29,59
U.H. Menores.	**RIEGOS** **Provincia: CO (AN)** Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	0,36

Apéndice 8.4. Sistema 4 Abastecimiento a Jaén. Asignación y reserva de recursos a 2021.

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
E. del Quiebrajano. E. del Víboras. Manantiales del Mingo. Sondeo de la Merced (M,A,S, 056600). Sondeos Quiebrajano (M,A,S, 056600). Fuentes de Martos. Sondeos Gracía Morenita. Sondeos Ayuntamiento Jaén (M,A,S, 051700). Sondeos varios (M,A,S 051600).	**ABASTECIMIENTO URBANO** **Provincia: JA (AN)** Consorcio Quiebrajano-Víboras: Valenzuela, Arjona, Arjonilla, Escañuela, Fuensanta de Martos, Fuerte del Rey, Higuera de Arjona, Higuera de Calatrava, Jaén, Jamilena, Lopera, Martos, Porcuna, Santiago de Calatrava, Torre del Campo, Torredonjimeno, Villardompardo, Los Villares	17,38
Ríos y Arroyos no regulados.	**RIEGOS** **Provincia: JA (AN)** Río Quiebrajano: Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de: Río Víboras: Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	2,95 0,68
ES050MSBT000052200 Mentidero – Montesinos (El manantial de Chircales drenaje de esta masa aporta caudales al Conjunto del Quiebrajano-Víboras).	**RIEGOS** **Provincia: JA (AN)** Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	0,10
ES050MSBT000057000 Gracia - Ventisquero (compartida)(1) (Los manatiales del Papel drenaje de esta masa aporta caudales al Conjunto del Quiebrajano-Víboras).	**RIEGOS** **Provincia: JA (AN)** Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	0,10
U.H. Menores.	**RIEGOS** **Provincia: JA (AN)** Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	0,27
(1) Masa de agua subterránea compartida por los Sistemas 4 y 7,		

Apéndice 8.5. Sistema 5. Hoya de Guadix. Asignación y reserva de recursos a 2021.

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
E. Francisco Abellán	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: GR (AN)	
	Embalse de Francisco Abellan: Dehesa de Guadix y Fonelas	0,08
	Reserva abastecimiento: Alicun de Ortega, Benalua de Guadix, Dehesa de Guadix, Fonelas, Purullena, Villanueva de las Torres, Guadix	3,00
	RIEGOS	
	Riegos Francisco Abellán	16,55

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
Ríos y Arroyos no regulados	**ABASTECIMIENTOS**	
	Provincia: GR (AN)	
	Jerez del Marquesado	0,14
	RIEGOS	
	Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	52,15
ES050MSBT000051101 Sierra de Baza Occidental (compartida) (1)	**RIEGOS**	
	Provincia: GR (AN)	
	Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	0,71
ES050MSBT000051102 Sierra de Baza Oriental (compartida) (1)	**ABASTECIMIENTOS**	
	Provincia: GR (AN)	
	Gor, Gorafe,	0,12
	RIEGOS	
	Provincia: GR (AN)	
	Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	0,34
ES050MSBT000051201 Guadix	**ABASTECIMIENTOS**	
	Provincia: GR (AN)	
	Albuñán, Alquife, Beas de Guadix, Benalua de Guadix, Cogollos de Guadix, Cortes y Graena, Guadix, Jerez del Marquesado, Lanteira, Lugros, Marchal, La Peza, Policar, Purullena, Valle del Zalabi	2,69
	RIEGOS	
	Provincia: GR (AN)	
	Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	6,25
	INDUSTRIAL SINGULAR	
	Provincia: GR (AN)	
	Industrial	0,16
ES050MSBT000051202 Corredor de la Calahorra - Huéneja	**ABASTECIMIENTOS**	
	Provincia: GR (AN)	
	Aldeire, Dólar, Ferrera, La Calahorra	0,08
	RIEGOS	
	Provincia: GR (AN)	
	Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	0,83
	INDUSTRIAL SINGULAR	
	Provincia: GR (AN)	
	Industrial	0,16
	Reserva uso industrial - industria extractiva	3,00

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
ES050MSBT000051300 El Mencal	**ABASTECIMIENTOS**	
	Provincia: GR (AN)	
	Alicún de Ortega, Dehesas de Guadix, Villanueva de las Torres	
	RIEGOS	
	Provincia: GR (AN)	
	Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	2,07
ES050MSBT000053000 Sierra Arana (compartida) (2)	**ABASTECIMIENTOS**	
	Provincia: GR (AN)	
	Darro	
	RIEGOS	
	Provincia: GR (AN)	
	Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	0,69
ES050MSBT000054106 Calcarenitas de Torrecardela (compartida) (3)	**ABASTECIMIENTOS**	
	Provincia: GR (AN)	
	Gobernador, Torre-Cardela	
	RIEGOS	
	Provincia: GR (AN)	
	Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	1,10
U.H. Menores	**ABASTECIMIENTOS**	
	Provincia: GR (AN): Aldeire, Almuradiel, Cortes de Baza, Puebla del Príncipe, Vilches, Villanueva de la Fuente, Villanueva de San Carlos, Viso del Marqués	
	RIEGOS	
	Provincia: GR (AN)	
	Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	0,56

(1) Masa de agua subterránea compartida por los Sistemas 5 y 7.

(2) Masa de agua subterránea compartida por los Sistemas 5 y 6.

(3) Masa de agua subterránea compartida por los Sistemas 5, 6 y 7.

Apéndice 8.6. Sistema 6. Alto Genil. Asignación y reserva de recursos a 2021.

Apéndice 8.6.1. Asignación y reserva de recursos a 2015 para el sistema 6: Alto Genil. Subsistema Vega alta y media de Granada.

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
E. de Quentar E. de Canales Río Genil hasta su confluencia con el Cubillas Sondeos de la Vega para el abastecimiento de Granada Otros sondeos municipales de abastecimiento	**ABASTECIMIENTOS URBANOS** **Provincia: GR (AN)** Granada: Granada, Alhendín, Armilla, Cajar, Cenes Vega, Cullar Vega, Churriana de la Vega, Gojar, Huetor Vega, Ogijares, Otura, Pinos-Genil, Puliana, La Zubia, Las Gabias (1) **RIEGOS** **Provincia: GR (AN)** Regadíos privados existentes con derechos acreditados en el río Aguas Blanca hasta un máximo de: Regadíos Tradicionales Vega Alta **INDUSTRIAL SINGULAR** **Provincia: GR (AN)** Industrial Granada	40,39 0,22 24,40 0,87
E. de Cubillas E. de Colomera Manantiales de Deifontes Ríos Cubillas y Colomera hasta su confluencia con el Genil	**ABASTECIMIENTOS URBANOS** **Provincia: GR (AN)** Consorcio de la Vega: Albolote, Atarfe, Cijuela, Chauchina, Fuente Vaqueros, Jun, Lachar, Maracena, Peligros, Pinos-Puente, Santa Fe, Vegas de Genil (1) **RIEGOS** **Provincia: GR (AN)** Regadíos Tradicionales Vega Media Regadíos existentes con derechos acreditados del río Colomera hasta un máximo de: Z,R, Canal de Albolote Regadíos existentes con derechos acreditados embalse del Cubillas hasta un máximo de:	12,91 17,03 0,54 9,64 8,97
ES050MSBT000052800 Montes Orientales - Sector Norte (4)	**ABASTECIMIENTOS URBANOS** **Provincia: GR JA (AN)** Campotejar, Montejicar, Alcalá la Real, Campillo de Arenas, Castillo de Locubín, Frailes **RIEGOS** **Provincia: GR (AN)** Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	3,07 2,71

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
ES050MSBT000052900 Sierra de Colomera	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: GR (AN)	
	Benalua de las Villas, Colomera, Moclin (2)	0,51
	RIEGOS	
	Provincia: GR (AN)	
	Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	2,71
ES050MSBT000053000 Sierra Arana (compartida) (3) (El manantial de Deifontes drenaje de esta masa aporta caudales al Consorcio de abastecimiento de la Vega y a la ZR de Albolote)	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: GR (AN)	
	Darro, Deifontes, Diezma, Huelago, Iznalloz, Piñar, Morelabor, Jun (2)	1,14
	RIEGOS	
	Provincia: GR (AN)	
	Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	3,14
	INDUSTRIAL SINGULAR	
	Provincia: GR (AN)	
	Industrial	0,34
ES050MSBT000053100 La Peza	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: GR (AN)	
	Abast Colmenar: Alfacar, Beas de Granada, Calicasas, Cogollos Vega, Güevejar, Huetor-Santillan, Montillana, Nivar, Quentar, Viznar, (1) (2)	
	Alfacar, Beas de Granada, Cogollos Vega, Huetor-Santillan, Montillana, Quentar, Viznar, Nivar (2)	1,75
ES050MSBT000053201 Depresión de Granada Norte	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: GR (AN)	
	Dudar, (1)	0,03
	RIEGOS	
	Provincia: GR (AN)	
	Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	7,07
	RIEGOS	
	Provincia: GR (AN)	
	Industrial	1,22
ES050MSBT000053202 Vega de Granada (Los sondeos del abastecimiento de Granada están considerados en el Subsistema Quentar-Canales)	**RIEGOS**	
	Provincia: GR (AN)	
	Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	20,23
	Provincia: GR (AN)	
	Industrial	1,22

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
ES050MSBT000053203 Depresión de Granada Sur	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: GR (AN)	
	Chimeneas, Escuzar, Ventas de Huelma, (1)	0,26
	RIEGOS	
	Provincia: GR (AN)	
	Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	12,44
	RIEGOS	
	Provincia: GR (AN)	
	Industrial	1,22
ES050MSBT000053300 Sierra Elvira	**RIEGOS**	
	Provincia: GR (AN):	
	Noalejo, Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	1,89
ES050MSBT000056500 Sierra de Padul	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: GR (AN)	
	Dílar, Güejar-Sierra, La Malaha, Monachil,	1,47

(1) El sector del abastecimiento de la Vega de Granada está ampliando las interconexiones entre los abastecimiento y optimizando el uso conjunto de aguas subterráneas y superficiales, La ordenación final del conjunto será la establecida por la administración competente.

(2) El volumen asignado al abastecimiento incluye los suministros desde manantiales.

(3) Masa de agua subterránea compartida por los Sistemas 5 y 6.

(4) Masa de agua subterránea compartida por los Sistemas 4, 6 y 7.

Apéndice 8.6.2. Asignación y reserva de recursos a 2015 para el sistema 6: Alto Genil. Subsistema Bermejales.

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
E. de Bermejales. Río Cacin hasta su confluencia con el Alhama.	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: GR (AN)	
	Embalse de los Bermejales: Arenas del Rey, Cacin, Huetor-Tajar, Moraleda de Zafayona, Villanueva Mesia, Dílar, La Malaha.	1,43
	RIEGOS	
	Provincia: GR (AN)	
	Zona Regable del Cacín.	30,27
	Regadíos existentes con derechos acreditados del río Cacín hasta un máximo de:	1,65

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
ES050MSBT000054200 Tejeda - Almijara - Las Guajaras	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: GR (AN)	
	Agron, Alhama de Granada, Jayena, Santa Cruz del Comercio (1)	0,63
	RIEGOS	
	Provincia: GR (AN)	
	Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	1,10
	INDUSTRIAL SINGULAR	
	Provincia: GR (AN)	
	Industrial	1,21
(1) El volumen asignado a abastecimiento incluye los suministros desde manantiales.		

Apéndice 8.6.3. Asignación y reserva de recursos a 2015 para el sistema 6: Alto Genil. Subsistema Vega baja de Granada.

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
Río Genil desde el Cubillas hasta E. de Iznájar	**RIEGOS**	
	Provincia: GR (AN)	
	Riegos existentes con derechos acreditados del Genil aguas abajo del río Cubillas	3,89
Ríos y Arroyos no regulados	**RIEGOS**	
	Provincia: GR JA CO (AN)	
	Regadíos existentes con derecho acreditado en ríos no regulados hasta un máximo de:	36,37
ES050MSBT000053400 Madrid - Parapanda	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: GR (AN)	
	Illora, Montefrío, Zagra, Loja, Salar (2)	1,59
	RIEGOS	
	Provincia: JA GR (AN)	
	Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	5,35
ES050MSBT000053700 Albayate - Chanzas	**Provincia: CO GR (AN)**	
	Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	0,12
ES050MSBT000053800 El Pedroso - Arcas	**RIEGOS**	
	Provincia:CO GR GR (AN)	
	Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	0,20
ES050MSBT000053900 Hacho de Loja	**RIEGOS**	
	Provincia: GR (AN)	
	Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	0,70

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
ES050MSBT000054000 Sierra Gorda - Zafarraya	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: GR (AN)	
	Illora, Montefrío, Zagra, Loja, Salar(2)	1,86
	RIEGOS	
	Provincia: GR (AN)	
	Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	6,52
	INDUSTRIAL SINGULAR	
	Provincia: GR (AN)	
	Industrial	0,04
ES050MSBT000054105 Pliocuaternario de Guadahortuna (compartida) (3)	**RIEGOS**	
	Provincia: GR (AN)	
	Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	0,27
ES050MSBT000054106 Calcarenitas de Torrecardela (compartida) (1)	**RIEGOS**	
	Provincia: GR (AN)	
	Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	0,44
U.H. Menores	**RIEGOS**	
	Provincia: GR (AN)	
	Regadíos existentes con derecho acreditado hasta un máximo de:	4,34
(1) Masa de agua Subterránea compartida por los Sistemas 5, 6 y 7.		
(2) El volumen asignado a abastecimiento incluye los suministros desde manantiales.		
(3) Masa de agua Subterránea compartida por los Sistemas 5 y 6.		

Apéndice 8.7. Sistema 7. Regulación General. Asignación y reserva de recursos a 2021.

Apéndice 8.7.1. Asignación y reserva de recursos a 2015 para el sistema 7: Regulación General. Subsistema Regulación General.

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
	ABASTECIMIENTOS URBANOS	
	Provincia: JA (AN)	
	Abast. La Carolina –Vilches: La Carolina, Vilches,	1,93
	Abast. Linares: Carboneros, Linares	5,85
	Provincia: CO (AN)	

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
E. de El Tranco de Beas E. de El Portillo E.de El Negratin (1) E. de Guadalmena E. de Siles E.de Giribaile E. de Guadalen E. de la Fernandina E. de El Yeguas	Córdoba Sur: Aguilar de la Frontera, Almodovar del Río, Baena, Benameji, Cabra, La Carlota, Castro del Río, Doña Mencia, Encinas Reales, Espejo, Fernan Nuñez, Fuente Palmera, Guadalcazar, Iznájar, Lucena, Luque, Montalbán de Córdoba, Montemayor, Montilla, Monturque, Moriles, Nueva Carteya, Palenciana, Posadas, Puente Genil, La Rambla, Rute, San Sebastian de Los Ballesteros, Santaella, La Victoria, Zuheros, Cuevas de San Marcos.	25,61
E. del Jándula	Reserva Abast Baza y otros: Castril, Baza, Caniles, Freila, Cortes de Baza	4,00
E. de Vadomojon	**RIEGOS**	
E. de El Bembezar	**Provincia: JA (AN)**	
E. de Iznájar (2)	Zona Regable Jandulilla	5,48
E. de José Toran	Zona Regable Donadío	7,19
E. de La Puebla	Zona Regable Guadalmena (3)	18,75
E. de Torre del Agula	Zona Regable Guadalen	3,06
E. de El Arenoso	Zona Regable Vegas de Jaén (4)	60,16
E. de Puente Nuevo	Zona Regable Ntra, Sra, de los Dolores (3)	20,66
E. de La Breña II	Zona Regable Santa María Magdalena (3)	16,25
E. de San Calixto	Consolidación riegos invernales Jaén 2º Horizonte Plan 1998 (5)	12,75
Río Guadalquivir desde embalses hasta desembocadura	**Provincia: CO (AN)**	
Subsistema Viar	Zona Regable Fuente Palmera	27,73
Subsistema Guadalentín	Zona Regable Margen Derecha del Río Genil	14,35
Sistema Bembezar-Retortillo	Zona Regable Genil-Cabra (7)	115,83
Manantiales del río de la Hoz para el abastecimiento de Córdoba Sur	Zona Regable Las Pilas	9,44
Manantiales de Fuente Alhama para el abastecimiento de Córdoba Sur	Zona Regable Los Humosos	13,09
	Zona Regable el Villar	13,09
	Provincia: SE (AN)	
	Zona Regable Margen Izquierda del Río Genil	34,73
	Zona Regable Valle Inferior del Guadalquivir	116,62
	Zona Regable Bajo Guadalquivir	220,13
	Zona Regable Sección I de Marismas (6)	28,49
	Zona Regable Sección II de Marismas (6)	50,95
	Zona Regable Valdeojos - Hornillos	4,53
	Zona Regable Las Marismas	75,94
	Zona Regable Sector BXII del Bajo Guadalquivir	89,81
	Zona Regable Toril - Quincena (B XI sur)	2,82
	Sector arrocero (6)	329,38
	Zona Regable Embalse de Torre del Águila	13,57
	Provincia: GR (AN)	
	Zona Regable Canal de Jabalcón	15,05
	Provincias de: JA GR CO SE (AN)	
	Regadíos existentes con aguas reguladas y con derecho acreditado y toma :	
	en el río Guadalquivir hasta un máximo de:	215,72
	en el río Guadiana Menor aguas arriba del embalse del Negratin hasta un máximo de:	14,16

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
	en río Guadiana Menor aguas abajo del embalse del Negratin hasta un máximo de:	24,75
	en el río Guadalimar hasta un máximo de:	31,21
	en el río Guadajoz hasta un máximo de	30,48
	en el río Genil aguas debajo del embalse de Iznájar hasta un máximo de:	100,87
	en el río Corbones hasta un máximo de:	11,01
	Reserva : Ampliación de las siguientes zonas regables, o sus equivalentes (5)	
	Ampliación de las Vegas de Jaén (4)	4,50
	Zona Regable Riegos de Siles	6,19
	Zona Regable Canal de Jabalcón (3,8)	5,04
	Desarrollo riegos Guadiana Menor (8)	18,50
	Otros riegos programados (Informe OPH julio 2005)	5,15
	INDUSTRIAL SINGULAR	
	Provincia: JA (AN)	
	Industrial singular Jaén	5,32
	Provincia: CO (AN)	
	Industrial singular Córdoba	3,58
	Provincia: SE CO (AN)	
	Industrial singular Bajo Genil	1,20
	Provincia: SE (AN)	
	Industrial Singular Sevilla	1,77

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
	(1) El E. del Negratín es el origen del trasvase Negratín-Almanzora. Cuenta con dos instrumentos normativos propios, que la autorizan y ordenan: El Real Decreto Ley 9/1998 por el que se aprueban y declaran de interés general determinadas obras hidráulicas y la Ley 55/1999 de 29 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. El trasvase Negratín-Puerto Lumbreras (vol. máximo 1 hm³/año), deberá ajustarse a la Orden ministerial que lo autorice y regule. (2) El trasvase para abastecimiento urbano desde E. de Iznájar hacía la Comarca de Antequera, previsto con un volumen inferior a 5 hm³/año, si procede, deberá ajustarse a la normativa que lo autorice y regule. (3) Las ampliaciones de estas Zonas Regables recogidos en el Informe de la Oficina de Planificación de 28 de Julio del 2005 serán sin incremento de la demanda definida en el Plan Hidrológico de 1998 (5). (4) La ampliación de las Vegas de Jaén, recogida en el Informe de la Oficina de Planificación de 28 de Julio del 2005, deberá ajustarse a los ahorros procedentes de la modernización de las Zonas Regables (5). (5) Los incrementos de superficie regable detallados en el compromiso contraído con la Comisión Europea a través del Reglamento Interno del grupo técnico de seguimiento del Proyecto «Presa Breña II» podrán sustituirse por otras equivalentes a establecer por el Organismo de Cuenca a propuesta de la Oficina de Planificación. (6) El proyecto de mejora y modernización del arroz reducirá el consumo conjunto de la Zona Arrocera (margen derecha e izquierda) a 350 hm³/año, Este valor solo aplica tras la completa ejecución y funcionalidad del proyecto y dada su complejidad se admite una horquilla de 25 hm³/año en ambos sentidos. Los ahorros se dedicaran a disminuir el déficit de la cuenca o, si la infraestructura lo permite, a sustituir captaciones en las masas de agua subterránea del entorno de Doñana. (7) La Zona Regable del Genil-Cabra tenía previsto un desarrollo de hasta 31.000 ha en Plan Hidrológico del año 1998 con un consumo no superior a 156 hm³/año. Su desarrollo en futuros horizontes estará condicionado a la disponibilidad de recursos y a los ahorros en la Zona. (8) Las cifras globales las determinará el Plan General del Guadiana Menor, con base en elevaciones desde el embalse del Negratín. Su objetivo preferente es consolidar los regadíos infradotados. Temporalmente y mientras se ejecutan las infraestructuras será compatible con este Plan Hidrológico el mantenimiento del uso de aguas subterráneas en riegos existentes.	

Apéndice 8.7.2. Asignación y reserva de recursos a 2015 para el sistema 7: Regulación General. Subsistema Dañador.

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
E. de El Dañador Toma complementaria E. de Guadalmena	**ABASTECIMIENTOS URBANOS** **Provincia: JA (AN)** Abastecimiento Dañador: Arquillos, Castellar, Chiclana de Segura, Montizón, Navas de San Juan, Santisteban del Puerto, Sorihuela del Guadalimar.	1,53

Apéndice 8.7.3. Asignación y reserva de recursos a 2015 para el sistema 7: Regulación General. Subsistema Aguascebas.

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
E. de Aguascebas Toma complementaria del río Guadalquivir Sondeos cabecera de embalse.	**ABASTECIMIENTOS URBANOS** **Provincia: JA (AN)** Abast La Loma: Baeza, Begijar, Canena, Cazorla, Ibros, Iznatoraf, Lupion, Rus, Sabiote, Santo Tome, Torreblascopedro, Torreperogil, Úbeda, Villacarrillo, Villanueva del Arzobispo	9,49

Apéndice 8.7.4. Asignación y reserva de recursos a 2015 para el sistema 7: Regulación General. Subsistema Fresneda.

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
E. de Fresneda	**ABASTECIMIENTOS URBANOS** **Provincia: CR (CLM)** Abastecimiento Fresneda: Almuradiel, Santa Cruz de Mudela, Valdepeñas, Viso del Marqués	3,65
	RIEGOS **Provincia: CR (CLM)** Zona Regable los Mirones	0,86

Apéndice 8.7.5. Asignación y reserva de recursos a 2015 para el sistema 7: Regulación General. Subsistema Martín Gonzalo.

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
E. de Martín Gonzalo	**ABASTECIMIENTOS URBANOS** **Provincia: CO (AN)** Córdoba Oriental: Adamuz, Bujalance, Cañete de las Torres, Carpio , Montoro, Pedro Abad, Villa del Río, Villafranca de Córdoba	3,65

Apéndice 8.7.6. Asignación y reserva de recursos a 2015 para el sistema 7: Regulación General. Subsistema Jándula-Montoro.

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
E. de Montoro E. de Jándula (elevación)	**ABASTECIMIENTOS URBANOS** **Provincia: CR (CLM)**	
	Abto. de Puertollano y otros: Almodóvar del Campo, Cabezarrubias, Hinojosa de Calatrava, Mestanza, Puertollano	6,60
	INDUSTRIA SINGULAR Y ENERGETICA **Provincia: CR (CLM)**	
	Industrial singular y energética Montoro-Jándula	25,00
	Industrial singular aguas regeneradas	5,09
	Otros usos industriales	7,00

Apéndice 8.7.7. Asignación y reserva de recursos a 2015 para el sistema 7: Regulación General. Subsistema Sierra Boyera.

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
E. de Sierra Boyera	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: CO (AN)	
	Córdoba Norte: Alcaracejos, Añora, Belalcazar, Bélmez, Blázquez, Cardeña, Dos Torres, Espiel, Fuente la Lancha, Fuente Obejuna, La Granjuela, Guijo, Hinojosa del Duque, Obejo, Pedroche, Peñarroya-Pueblonuevo, Pozoblanco, Santa Eufemia, Torrecampo, Valsequillo, Villaharta, Villanueva de Córdoba, Villanueva del Duque, Villanueva del Rey, Villaralto, Villaviciosa de Córdoba, El Viso.	7,55
	RIEGOS	
	Provincia: CO (AN)	
	Zona Regable Sierra Boyera	3,66
	Riegos a/arriba de Sierra Boyera	0,42

Apéndice 8.7.8. Asignación y reserva de recursos a 2015 para el sistema 7: Regulación General. Subsistema Viar.

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
E. de El Pintado Toma río Guadalquivir	**RIEGOS**	
	Provincia: SE (AN)	
	Zona Regable Canal del Viar	71,10
	Regadíos existentes con derecho acreditado con toma en el río Viar hasta un máximo de:	2,91

Apéndice 8.7.9. Asignación y reserva de recursos a 2015 para el sistema 7: Regulación General. Subsistema Rumblar.

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
	ABASTECIMIENTOS URBANOS	
	Provincia: JA (AN)	
E. de El Rumblar Toma Río Guadalquivir	Consorcio del Rumblar: Andujar, Bailen, Baños de la Encina, Cazalilla, Espeluy, Guarromán, Jabalquinto, Marmolejo, Mengíbar, Villanueva de la Reina, Villatorres	7,79
	RIEGOS	
	Provincia: JA(AN)	
	Zona Regable Pantano del Rumblar	27,16

Apéndice 8.7.10. Asignación y reserva de recursos a 2015 para el sistema 7: Regulación General. Subsistema Guadalentín.

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
	ABASTECIMIENTOS URBANOS	
	Provincia: GR (AN)	
E. de la Bolera	La Bolera: Cuevas del Campo, Pozo Alcón	0,62
	RIEGOS	
	Provincia: GR(AN)	
	Zona Regable del Guadalentín	30,33

Apéndice 8.7.11. Asignación y reserva de recursos a 2015 para el sistema 7: Regulación General. Subsistema Guardal.

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
	ABASTECIMIENTOS URBANOS	
	Provincia: GR (AN)	1,57
E. de San Clemente	Reserva : Abast Huéscar y otros: Huéscar, Cullar, Galera, Orce, Zújar	
	Provincia: GR(AN)	
	Zona Regable Canal del Guardal	11,52
	Riegos a/abajo del E. San Clemente	6,15

Apéndice 8.7.12. Asignación y reserva de recursos a 2015 para el sistema 7: Regulación General. Subsistema Guadalmellato.

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
E, de Guadalmellato (1) Elevación del E. de San Rafael de Navallana	**REGADIOS** **Provincia: CO(AN)** Zona Regable Pantano del Guadalmellato	33,44

(1) Excedentes de regulación del Embalse del Guadalmellato una vez garantizado el abastecimiento de la ciudad de Córdoba (SER 3).

Apéndice 8.7.13. Asignación y reserva de recursos a 2015 para el sistema 7: Regulación General. Subsistema Castillo de Montizón.

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
E. de Castillo de Montizón	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: CR (CM)	4,00
	Reserva: Abast. Campos del Montiel	
	RIEGOS	
	Provincia: CR(CM)	11,00
	Reserva : Zona regable	

Apéndice 8.7.14. Asignación y reserva de recursos a 2015 para el sistema 7: Regulación General. Subsistema Resto del Sistema.

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
Ríos y Arroyos no regulados	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: SE CO JA (AN) CR (CLM) BA (EX)	
	El Castillo de las Guardas	0,12
	RIEGOS	
	Provincia: SE CO JA GR CA AL (AN) CR AB (CLM) BA (EX)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados con toma en ríos no regulados hasta un máximo de:	205,37
ES050MSBT000050100 Sierra de Cazorla	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: JA (AN) AB (CLM)	
	Alcaraz, Bienservida, Salobre, Vianos, Villapalacios, Villaverde de Guadalimar, Beas de Segura, Chilluevar, Genave, Huesa, La Iruela, Peal de Becerro, Puente de Genave, La Puerta de Segura, Quesada, Santa Elena, Torres de Albánchez, Villarrodrigo	0,85
	RIEGOS	
	Provincia: JA (AN) AB (CLM)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	39,87
	INDUSTRIAL SINGULAR	
	Provincia: JA (AN) AB (CLM)	
	Industrial	0,09

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
ES050MSBT000050200 Quesada - Castril	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: JA (AN), AB (CLM)	
	Cotillas, Benamaurel, Castillejar, Castril, Benatae, Hinojares, Hornos, Orcera, Segura de la Sierra, Siles, Santiago-Pontones	0,97
	RIEGOS	
	Provincia: JA (AN) AB (CLM)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,09
ES050MSBT000050401 La Puebla de Don Fabrique	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: GR (AN)	
	Puebla de Don Fadrique	0,22
ES050MSBT000050402 Fuencaliente	**RIEGOS**	
	Provincia: GR (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	7,55
ES050MSBT000050403 Parpacén	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: GR (AN)	
	Huéscar	0,73
ES050MSBT000050600 Orce - María - Cullar	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: GR (AN)	
	Cullar, Galera, Orce,	0,54
	RIEGOS	
	Provincia: GR (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	3,17
ES050MSBT000050700 Ahillo - Caracolera	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: JA (AN)	
	Alcaudete	1,01
	RIEGOS	
	Provincia: JA (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,34
	INDUSTRIAL SINGULAR	
	Provincia: JA (AN)	
	Industrial	0,06
ES050MSBT000050800 Sierra de las Estancias	**RIEGOS**	
	Provincia: GR (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	2,03

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
ES050MSBT000050901 Detrítico de Baza	**RIEGOS**	
	Provincia: GR (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,17
ES050MSBT000050902 Caniles	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: GR (AN)	
	Caniles	1,01
	RIEGOS	
	Provincia: GR (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	4,26
	INDUSTRIAL SINGULAR	
	Provincia: GR (AN)	
	Industrial	0,06
ES050MSBT000051102 Sierra de Baza Oriental	**RIEGOS**	
	Provincia: GR (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,56
ES050MSBT000051103 Baza - Freila - Zújar	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: GR (AN)	
	Baza, Freila, Zújar	1,92
	RIEGOS	
	Provincia: GR (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de: (10)	0,53
ES050MSBT000051300 El Mencal	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: GR (AN)	
	Pedro-Martinez	0,09
	RIEGOS	
	Provincia: GR (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	2,33
ES050MSBT000051400 Bedmar - Jódar	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: JA (AN)	
	Jodar, Bedmar y Garciez	1,33
	RIEGOS	
	Provincia: JA (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,06

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
ES050MSBT000051500 Torres - Jimena	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: JA (AN)	
	Albánchez de Mágina, Jimena.	0,22
	RIEGOS	
	Provincia: JA (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	2,34
ES050MSBT000051600 Jabalcuz	**RIEGOS**	
	Provincia: JA (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,03
ES050MSBT000051700 Jaén (compartida) (1) (En esta masa se situan los sondeos del Sistema 4 del Ayuntamiento de Jaén con una extracción aproximadas de 4,67 hm³/año)	**RIEGOS**	0,07
	Provincia: JA (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	
ES050MSBT000051800 San Cristóbal	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: JA (AN)	
	La Guardia de Jaén	0,75
	RIEGOS	
	Provincia: JA (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,18
ES050MSBT000051900 Mancha Real - Pegalajar	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: JA (AN)	
	Mancha Real, Pegalajar	1,34
ES050MSBT000052000 Almadén - Carluca	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: JA (AN)	
	Cambil, Torres,	0,33
	RIEGOS	
	Provincia: JA (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,22
ES050MSBT000052100 Sierra Mágina	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: JA (AN)	
	Bélmez de la Moraleda, Huelma	0,58
	RIEGOS	
	Provincia: JA (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,69

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
ES050MSBT000052300 Úbeda	**RIEGOS**	
	Provincia: JA (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	30,04
	INDUSTRIAL SINGULAR	
	Provincia: JA (AN)	
	Industrial	0,49
ES050MSBT000052400 Bailén - Guarromán - Linares	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: JA (AN)	
	Guarroman, La Carolina.	0,58
	RIEGOS	
	Provincia: JA (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	7,26
	INDUSTRIAL SINGULAR	
	Provincia: JA (AN)	
	Industrial	1,64
ES050MSBT000052500 Rumblar	**RIEGOS**	
	Provincia: JA (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	3,58
	INDUSTRIAL SINGULAR	
	Provincia: JA (AN)	
	Industrial	0,23
ES050MSBT000052600 Aluvial del Guadalquivir - Curso Alto	**RIEGOS**	
	Provincia: JA (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	13,44
ES050MSBT000052700 Porcuna	**RIEGOS**	
	Provincia: JA (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,62
	INDUSTRIAL SINGULAR	
	Provincia: JA (AN)	
	Industrial	0,02

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
ES050MSBT000052800 Montes Orientales - Sector Norte (compartida) (2)	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: JA (AN)	
	Montejicar, Alcalá la Real, Campillo de Arenas, Castillo de Locubín	0,58
	RIEGOS	
	Provincia:CO, JA (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	3,76
ES050MSBT000053500 Cabra – Gaena (Fuente Alhama drenaje de esta masa es un punto de suministro de Córdoba Sur)	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: CO (AN)	
	Carcabuey	0,20
	RIEGOS	
	Provincia: CO (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,78
	INDUSTRIAL SINGULAR	
	Provincia: CO (AN)	
	Industrial	0,07
ES050MSBT000053600 Rute - Horconera (Manantial de la Hoz, drenaje de esta masa es un punto de suministro de Córdoba Sur)	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: CO (AN)	
	Fuente-Tojar, Priego de Córdoba	2,28
	RIEGOS	
	Provincia: CO (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,34
ES050MSBT000053700 Albayate - Chanzas	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: GR CO (AN)	
	Almedinilla, Algarinejo,	0,41
	RIEGOS	
	Provincia: CO (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	1,02
ES050MSBT000053800 El Pedroso - Arcas	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: MA (AN)	
	Villanueva de Algaidas, Villanueva de Tapia	0,46
	RIEGOS	
	Provincia: MA CO (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	1,95

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
ES050MSBT000054101 Larva	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: JA (AN)	
	Larva	0,46
	RIEGOS	
	Provincia: JA (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,53
	INDUSTRIAL SINGULAR	
	Provincia: JA (AN)	
	Industrial	0,11
ES050MSBT000054102 Cabra del Santo Cristo	**RIEGOS**	
	Provincia: JA GR (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,56
	INDUSTRIAL SINGULAR	
	Provincia: JA GR (AN)	
	Industrial	0,11
ES050MSBT000054103 Los Nacimientos	**RIEGOS**	
	Provincia: JA GR (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	1,36
	INDUSTRIAL SINGULAR	
	Provincia: JA GR (AN)	
	Industrial	0,11
ES050MSBT000054104 Gante - Santerga - Chotos	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: JA GR (AN)	
	Almedinilla, Cabra, Santo Cristo	0,24
	RIEGOS	
	Provincia: JA GR (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	8,65
	INDUSTRIAL SINGULAR	
	Provincia: JA (AN)	
	Industrial	0,11

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
ES050MSBT000054105 Pliocuaternario de Guadahortuna (3)	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: GR (AN)	
	Guadahortuna	0,19
	RIEGOS	
	Provincia: GR (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	2,60
	INDUSTRIAL SINGULAR	
	Provincia: GR (AN)	
	Industrial	0,11
ES050MSBT000054106 Calcarenitas de Torrecardela (compartida) (2)	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: GR (AN)	
	Gobernador, Torre- Cardela	0,09
	RIEGOS	
	Provincia: JA GR (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,20
	INDUSTRIAL SINGULAR	
	Provincia: JA GR (AN)	
	Industrial	0,11
ES050MSBT000054301 Sierra y Mioceno de Estepa	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: SE (AN)	
	Algamitas, Badolatosa, Estepa, Gilena, Lora de Estepa, Pedrera.	2,01
	RIEGOS	
	Provincia: SE (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	7,29
	INDUSTRIAL SINGULAR	
	Provincia: SE (AN)	
	Industrial	1,20
ES050MSBT000054302 Sierra de los Caballos - Algámitas	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: MA (AN)	
	Sierra de Yeguas	0,34
	RIEGOS	
	Provincia: MA SE (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	7,05
	INDUSTRIAL SINGULAR	
	Provincia: MA SE (AN)	
	Industrial	1,20

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
ES050MSBT000054401 Altiplanos de Écija Occidental	**RIEGOS**	
	Provincia: CO SE (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	22,51
	INDUSTRIAL SINGULAR	
	Provincia: CO SE (AN)	
	Industrial	1,20
ES050MSBT000054402 Altiplanos de Écija Oriental	**RIEGOS**	
	Provincia: CO SE (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	21,18
	INDUSTRIAL SINGULAR	
	Provincia: CO SE (AN)	
	Industrial	1,20
ES050MSBT000054403 Aluvial de la cuenca baja del Genil	**RIEGOS**	
	Provincia: CO SE (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,85
	INDUSTRIAL SINGULAR	
	Provincia: CO, SE (AN)	
	Industrial	1,20
ES050MSBT000054500 Sierra Morena (compartida) (4)	**RIEGOS**	
	Provincia: SE, CO (AN), BA (EX)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,62
ES050MSBT000054600 Aluvial del Guadalquivir - Curso Medio	**RIEGOS**	
	Provincia: SE, CO, JA (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	13,84
ES050MSBT000054700 Sevilla - Carmona	**RIEGOS**	
	Provincia: SE (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	31,63
	INDUSTRIAL SINGULAR	
	Provincia: SE (AN)	
	Industrial	0,96

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
ES050MSBT000054800 Arahal - Coronil - Morón - Puebla de Cazalla	**RIEGOS**	
	Provincia: SE (AN)	
	Montellano ,Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	17,02
	INDUSTRIAL SINGULAR	
	Provincia: SE (AN)	
	Industrial	0,01
ES050MSBT000054902 Gerena (compartida)(5)	**RIEGOS**	
	Provincia: SE (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	6,64
	INDUSTRIAL SINGULAR	
	Provincia: SE (AN)	
ES050MSBT000054903 Guillena - Cantillana	**RIEGOS**	
	Provincia: SE (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	15,17
ES050MSBT000054904 Lora del Río - Hornachuelos (compartida)(6)	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: SE (AN)	
	Villaverde del Río	0,63
	RIEGOS	
	Provincia: CO, SE (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de: (6)	18,17
	INDUSTRIAL SINGULAR	
	Provincia: CO SE (AN)	
	Industrial	0,52
ES050MSBT000054905 Almodóvar del Río - Alcolea	**RIEGOS**	
	Provincia: CO (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,70
ES050MSBT000055001 Aljarafe Norte (compartida) (5)	**RIEGOS**	
	Provincia: SE (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de: (9)	10,65
	INDUSTRIAL SINGULAR	
	Provincia: SE (AN)	
	Industrial	0,12

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
ES050MSBT000055002 Aljarafe Sur (compartida) (5)	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: SE (AN)	
	Isla Mayor	0,54
	RIEGOS	
	Provincia: SE (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de: (6)	1,55
ES050MSBT000055101 Almonte (compartida) (5)	**RIEGOS**	
	Provincia: SE (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de: (9)	2,17
ES050MSBT000055102 Marismas (compartida) (5)	**RIEGOS**	
	Provincia: SE (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de: (11)	5,48
ES050MSBT000055200 Lebrija	**RIEGOS**	
	Provincia: SE (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	5,40
ES050MSBT000056600 Grajales - Pandero - Carchel (Compartida) (7) (en esta masa se situa el sondeo de la Merced y los manantiales del Mingo para el abastecimiento del Sistema 4 Consorcio Quiebrajano-Víboras)	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: JA (AN)	0,11
	Carcheles	
	RIEGOS	
	Provincia: JA (AN) Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,48
ES050MSBT000056800 Puente Genil - La Rambla - Montilla	**RIEGOS**	
	Provincia: CO (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	9,38
	INDUSTRIAL SINGULAR	
	Provincia: CO (AN)	
	Industrial	0,03
ES050MSBT000056900 Osuna - La Lantejuela	**RIEGOS**	
	Provincia: SE (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	38,81
	INDUSTRIAL SINGULAR	
	Provincia: SE (AN)	
	Industrial	0,02

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
	ABASTECIMIENTOS URBANOS	
	Provincia: JA (AN)	
ES050MSBT000057000 Gracia - Ventisquero	Valdepeñas de Jaén	0,30
	INDUSTRIAL SINGULAR	
	Provincia: JA (AN)	
	Industrial	0,01
	ABASTECIMIENTOS URBANOS	
	Provincia: CR (CLM)	
ES050MSBT000057100 Campo de Montiel	Povedilla	0,05
	RIEGOS	
	Provincia: CR (CLM)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,35
	RIEGOS	
ES050MSBT000057200 Sierra de Cañete - Corbones	**Provincia: CA (AN)**	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,04
	RIEGOS	
ES050MSBT000057300 Aluvial del Guadalquivir - Sevilla	**Provincia: SE CO (AN)**	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	5,18
	ABASTECIMIENTOS URBANOS	
	Provincia: JA MA (AN) CR (CLM)	
U.H. Menores	Brazatortas, Fuencaliente, San Lorenzo de Calatrava, Solana del Pino, Villanueva de San Carlos, Cortes de Baza, Aldeaquemada, Alameda, Cuevas Bajas.	1,01
	RIEGOS	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	87,43

(1) Masa de agua subterránea compartida por los Sistemas 4 y 7.

(2) Masa de agua subterránea compartida por los Sistemas 5, 6 y 7.

(3) Masa de agua subterránea compartida por los Sistemas 6 y 7.

(4) Masa de agua subterránea compartida por los Sistemas 2 y 7.

(5) Masa de agua subterránea compartida por los Sistemas 1 y 7.

(6) Masa de agua subterránea compartida por los Sistemas 7 y 8.

(7) Masa de agua subterránea compartida por los Sistemas 4 y 7.

(8) Masa de agua subterránea compartida por los Sistemas 1 y7.

(9) El máximo volumen disponible a asignar en la totalidad de la masa es de 15,26 hm³/año.

(10) Actualmente la explotación de la masa de agua se estima en 5,43 hm³/año. Durante este ciclo de planificación y en el marco del Plan del Guadiana Menor esta cifra deberá aproximarse a los valores indicados.

(11) El máximo volumen disponible a asignar en la totalidad de la masa es de 21,35 hm³/año.

Apéndice 8.8. Sistema 8 Bembézar – Retortillo. Asignación y reserva de recursos a 2015.

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales Tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)
E. de El Bembezar E. de El Retortillo Regulación General (Embalse de José Toran)	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: SE - CO (AN)	
	Plan Écija y otros: Hornachuelos, Palma del Río, Arahal, La Campana , Écija, Fuentes de Andalucía,Herrera,La Lantejuela, La Luisiana, Marchena, Marinaleda, Morón de la Frontera, Osuna, Paradas, Peñaflor, La Puebla de Cazalla, La Puebla de los Infantes, El Rubio, Cañada Rosal,	18,64
	Reserva : Complemento de dotación Consorcio Sierra Sur de Sevilla	
	RIEGOS	
	Provincias de: CO (AN)	
	Zona Regable Margen Izquierda del río Bembézar (1)	22,53
	Zona Regable Margen Derecha del río Bembézar (1)	74,70
	Regadíos existentes con aguas reguladas y con derecho acreditado y toma en el río Retortillo hasta un máximo de:	0,88
Ríos y Arroyos no regulados	**Provincia: SE CO (AN) BA (EX)**	
	RIEGOS	
	Regadíos existentes con derechos acreditados con toma en ríos no regulados hasta un máximo de:	1,53
ES050MSBT000054500 Sierra Morena (compartida) (2)	**ABASTECIMIENTOS URBANOS**	
	Provincia: SE (AN) BA (EX)	
	Hornachuelos, Las Navas de la Concepcion, Puebla de los Infantes, Mancomunidad de Llerena:Azuaga, Fuente del Arco, Malcocinado, Puebla del Maestre, Valverde de Llerena (3)	0,13
	RIEGOS	
	Provincia: SE CO (AN) BA (EX)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	1,17
ES050MSBT000054904 Lora del Río - Hornachuelos (compartida) (4)	**RIEGOS**	
	Provincia: SE (AN)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	3,80
U.H. Menores	**RIEGOS**	
	Provincia: SE CO (AN) BA (EX)	
	Regadíos existentes con derechos acreditados hasta un máximo de:	0,09

RECURSOS	UNIDAD DE DEMANDA	
Principales Tomas	Denominación	Volumen Máximo (hm³/año)

(1) Podrá ampliarse la superficie de la Comunidad de Regantes del Bembézar hasta un máximo de 18,117 ha, ya previstas en el Plan Hidrológico de 1,998, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se realice sin incremento de consumo respecto a lo asignado en el presente Plan.

b) Que se trate de superficies incluidas en el proyecto de modernización de la zona.

(2) Masa de agua subterránea compartida por los Sistemas 2, 7 y 8.

(3) La Mancomunidad de Aguas y Servicios de la Comarca de Llerena tiene su toma principal la presa construida en el arroyo Conejo en la cuenca hidrográfica del Guadiana, hasta su incorporación completa al Sistema los núcleos de población mantendrán sus tomas actuales, que pasarán a ser secundarias una vez se hagan efectivas las infraestructuras de conexión.

(4) Masa de agua subterránea compartida por los Sistemas 1, 2 y 7.

(5) El máximo volumen disponible en la totalidad de la masa es de 20,16 hm³/año.

APÉNDICE 9. DOTACIONES Y EFICIENCIAS

Apéndice 9.1. Regadíos.

Apéndice 9.1.1. Eficiencia de regadíos.

Eficiencia de riego	Ec	Ed	Ea			Eg		
			r.g.	r.a.	r.l.	r.g.	r.a.	r.l.
Regadíos de aguas superficiales y subterráneas	0,95	0,95	0,78	0,83	0,95	0,70	0,75	0,86

Siendo:

Ec: Eficiencia de conducción
Ed: Eficiencia de distribución
Ea: Eficiencia de aplicación,
Eg: Eficiencia global, Eg = Ec x Ed x Ea
r.g. Riego por gravedad o superficie
r.a. Riego por aspersión
r.l. Riego localizado

Apéndice 9.1.2. Dotaciones por tipo de cultivo.

Cultivo	m³/ha/año
Fresa, fresón y otras berries.	4.500
Cereales invierno.	1.900
Maíz.	5.000
Arroz.	10.450
Girasol.	2.600
Otros cultivos herbáceos.	4.500
Cultivos hortícolas.	4.500
Frutales.	5.400
Cítricos.	5.400
Almendro.	2.500
Olivar*.	1.290
Otros cultivos leñosos.	4.000
Alfalfa.	4.500
Chopo.	5.400

(*) Se admitirán dotaciones superiores en aquellas explotaciones cuyos derechos concesionales otorgados lo permitan hasta un máximo de 2.150 m³/ha.

Apéndice 9.1.3. Dotaciones brutas para nuevas concesiones.

Cultivo	m³/ha/año
Arroz.	11.000
Otros cultivos.	
Riego no localizado.	5.000
Riego localizado.	4.500
Olivar*.	1.500
* Podrán admitirse dotaciones brutas inferiores a 1.500 m3 por ha y año previa justificación técnica y agronómica.	

Apéndice 9.2. Usos Industriales. Dotaciones recomendadas para usos industriales, por subsector industrial.

INE	Subsector	Dotación/empleado (m³/empleado/año)	dotación/VAB (m³/1000 €)
DA	Alimentación, bebidas y tabaco.	470	13,3
DB+DC	Textil, confección, cuero y calzado.	330	22,8
DD	Madera y corcho.	66	2,6
DE	Papel, edición y artes gráficas.	687	21,4
DG	Industria química.	1.257	19,2
DH	Caucho y plástico.	173	4,9
DI	Otros productos minerales no metálicos.	95	2,3
DJ	Metalurgia y productos metálicos.	563	16,5
DK	Maquinaria y equipo mecánico.	33	1,6
DL	Equipo eléctrico, electrónico y óptico.	34	0,6
DM	Fabricación de material de transporte.	95	2,1
DN	Industrias manufactureras diversas.	192	8,0
Nota: datos de VAB a precios del año 2000.			

APÉNDICE 10. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES

Apéndice 10.1. Objetivos medioambientales en las masas de agua superficial.

Apéndice 10.1.1. Objetivos medioambientales en las masas de agua superficial de la categoría río.

Masa de agua			Objetivo medioambiental	
Código	Nombre	Naturaleza	Objetivo *	Prórroga
ES050MSPF011002043	Río Guadaira y afluentes por la margen derecha aguas arriba del arroyo del Salado.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011002044	Arroyos del Salado y de Alcaudete.	Natural.	Buen estado.	2027
ES050MSPF011006009	Arroyo de Siete Arroyos.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011008046	Arroyo Arenosillo.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011002008	Río Corbones aguas abajo del arroyo Salado de Jarda hasta la desembocadura.	Natural.	Buen estado.	2027
ES050MSPF011100018	Embalse de Cerro Muriano.	Muy Modificada.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011002027	Arroyo del Guadatín.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011100089	Río Crispinejo aguas abajo de la presa da Agrio hasta el río de los Frailes.	Muy Modificada.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011011005	Río Guadix y afluentes.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011008047	Ríos Ojailén y Jándula aguas abajo del río Ojailén hasta el embalse de Jándula.	Natural.	Objetivos Menos Rigurosos.	
ES050MSPF011007016	Tramo bajo del arroyo Salado de Arjona y afluentes.	Natural.	Buen estado.	2027
ES050MSPF011006003	Río de los Frailes.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF011009058	Tramo alto del río Genil y tramos bajos de los río Darro y Dílar.	Natural.	Objetivos Menos Rigurosos.	
ES050MSPF011014002	Tramo bajo del río Guadajoz.	Natural.	Buen estado.	2021

Masa de agua			Objetivo medioambiental	
Código	Nombre	Naturaleza	Objetivo *	Prórroga
ES050MSPF011009016	Arroyo de las Herreras.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011009018	Arroyo del Cerezo.	Natural.	Buen estado.	2027
ES050MSPF011009020	Ríos Pesquera y Turca.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011009021	Río Frío.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011009022	Arroyos del Vilano Y del Chorro.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011009024	Río Cubillas aguas abajo del río Frailes.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011009025	Arroyo del Salar.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011009026	Arroyos de Tocón y de los Molinos.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011009027	Ríos Cacín aguas abajo del río Alhama y Alhama aguas abajo de Alhama de Granada.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011009031	Barranco de Noniles y afluentes.	Natural.	Buen estado.	2027
ES050MSPF011009033	Río Cubillas aguas arriba del embalse de Cubillas hasta el rió Piñar.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011009034	Río Blanco.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011009035	Río Bermejo.	Natural.	Buen estado.	2027
ES050MSPF011009055	Río Frailes y Afluentes.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011009056	Arroyos Charcón y de la Cañada.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011009057	Acequia de Barro.	Natural.	Buen estado.	2027
ES050MSPF011009059	Arroyo del Salado.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011011001	Río de Aguas Blancas y río Genil aguas abajo de la presa de Canales hasta el río Darro.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011011002	Río Monachil.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011011003	Tramo alto del río Dílar.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011011004	Arroyos del nacimiento del río Genil.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011011007	Río de aguas Blancas.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011011008	Arroyo Padules.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011012002	Arroyo Palancares aguas arriba del barranco de Cañada Honda.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011012005	Arroyo de la Martina.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011012007	Río Colomera aguas arriba del embalse de Colomera.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011012008	Cabecera del arroyo del Salar.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011012010	Río las Juntas.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011012011	Río Alhama aguas arriba de Alhama de Granada.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011012012	Cabecera del río Cubillas y Río Piñar.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011012013	Arroyo de Cañada Hermosa.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011012015	Río Añales.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011012016	Ríos Cacín aguas arriba del embalse de Bermejales y Cebollón.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011012017	Río Grande y afluentes.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011012018	Barranco del Periaje.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011012019	Tramo alto del río Darro.	Natural.	Buen estado.	2027
ES050MSPF011016002	Río Genil aguas abajo del río Cubillas hasta el embalse de Iznájar.	Natural.	Objetivos Menos Rigurosos.	
ES050MSPF011100036	Embalse de Iznájar.	Muy Modificada.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011100046	Embalse de Colomera.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100048	Embalse de Cubillas.	Muy Modificada.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011100049	Embalse de Bermejales.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100052	Embalse de Canales.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100101	Río Colomera aguas abajo de la presa de Cubillas.	Muy Modificada.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011100102	Río Cubillas aguas abajo de la presa de Cubillas hasta el río Frailes.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100103	Río Cacin aguas abajo de la presa de Bermejales hasta el río Alhama.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011100118	Embalse del Quéntar.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011002021	Arroyo del Saladillo.	Natural.	Objetivos Menos Rigurosos.	
ES050MSPF011007003	Río Blanco.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011007005	Arroyos Salado y Masegoso.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011007006	Río de Cabra aguas abajo del arroyo de Santa Maria.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011007013	Tramo bajo del río de Lucena.	Natural.	Objetivos Menos Rigurosos.	
ES050MSPF011007014	Tramo bajo del río Anzur.	Natural.	Buen estado.	2021

Masa de agua			Objetivo medioambiental	
Código	Nombre	Naturaleza	Objetivo *	Prórroga
ES050MSPF011009006	Tramo alto del río de Lucena.	Natural.	Objetivos Menos Rigurosos.	
ES050MSPF011009008	Río Cabra aguas arriba del arroyo de Santa Maria y arroyo de Santa Maria.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011009009	Tramo alto del río Anzur.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011009014	Arroyo de Burriana.	Natural.	Buen estado.	2027
ES050MSPF011100027	Embalse de Cordobilla.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100031	Embalse de Malpasillo.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100076	Río Genil aguas abajo de la presa de la Cordobilla.	Muy Modificada.	Buen estado.	2027
ES050MSPF011100077	Río genil aguas abajo de la presa de Malpasillo hasta el embalse de Cordobilla.	Muy Modificada.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011100078	Río Genil aguas abajo del arroyo del Pozo del Pino hasta el embalse de Malpasillo.	Muy Modificada.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011100081	Río Genil aguas abajo de la presa de Iznájar hasta el arroyo del Pozo del Pino.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011006017	Río Guadalbacar aguas arriba del embalse de José Torán hasta el inicio de la cabecera.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011006021	Tramo bajo del río Guadalora.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011006022	Arroyo Guazulema.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011006023	Arroyo Calderas.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011006045	Río Guadalvacarejo.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008008	Río Bembézar aguas arriba del embalse de Bembézar.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011008023	Arroyo de Masacán y afluentes.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008024	Cabecera del río Guadalbacar.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008025	Arroyo de la Baja.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008026	Río Retortillo aguas arriba del embalse de Retortillo y arroyo de Galleguillos.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011008027	Arroyo de la Aceitera.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008028	Río Benajarafe.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008030	Arroyo de las Cruces.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008031	Tramo alto del río Guadalora.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008032	Ríos Névalo y Manzano.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008033	Arroyo Pajarón.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008067	Río Onza y afluentes.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008068	Río Sotillo y afluentes.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008069	Arroyo de la Montesina.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011100011	Embalses Bembézar y Hornachuelos.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100013	Embalse de José Torán.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100014	Embalse de Retortillo.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100016	Derivación del embalse de Retortillo.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100064	Arroyo de Guadabalcar aguas abajo de la presa José Torán.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100065	Río Retortillo aguas abajo de la derivación del embalse de Retorttillo.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100093	Río Retortillo aguas abajo de la presa de Retortilla hasta la derivación del embalse de Retortillo.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100094	Río Bembézar aguas abajo de la presa de Hornachuelos.	Muy Modificada.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011007001	Arroyo Salado de Jarda y afluentes.	Natural.	Buen estado.	2027
ES050MSPF011007002	Río de la Peña.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011009001	Río Corbones aguas arriba del embalse de la Puebla de Cazalla.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011100022	Embalse de Puebla de Cazalla.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100095	Río Corbones aguas abajo del embalse de la Puebla de Cazalla hasta el arroyo Salado de Jarda.	Muy Modificada.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011002015	Arroyo de la Fuente Vieja y afluentes aguas arriba del Brazo del Este.	Natural.	Objetivos Menos Rigurosos.	
ES050MSPF011002019	Arroyo de los Molares y del Sarro.	Natural.	Buen estado.	2027
ES050MSPF011002020	Arroyos de Lebrija y de las Pájaras.	Natural.	Objetivos Menos Rigurosos.	

Masa de agua			Objetivo medioambiental	
Código	Nombre	Naturaleza	Objetivo *	Prórroga
ES050MSPF011002024	Arroyo de Santiago.	Natural.	Objetivos Menos Rigurosos.	
ES050MSPF011002025	Arroyo Salado de Morón y afluentes aguas arriba del embalse Torre del Águila.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011002026	Arroyo Montero.	Natural.	Objetivos Menos Rigurosos.	
ES050MSPF011002038	Desagüe sobre Marismas.	Natural.	Buen estado.	2027
ES050MSPF011002047	Caño de Trebujena.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011100020	Embalse Torre del Águila.	Muy Modificada.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011100088	Arroyo salado de Morón aguas abajo de la presa Torre del Aguila.	Muy Modificada.	Objetivos Menos Rigurosos.	
ES050MSPF011002011	Río Guadaira aguas arriba de su encauzamiento hasta el Arroyo del Salado.	Natural.	Objetivos Menos Rigurosos.	
ES050MSPF011002045	Arroyos Guadairilla y de la Aguaderilla.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011002046	Cabecera del río Guadaira.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011007004	Tramo alto del río Guadajoz y afluentes.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011007026	Arroyo de Cárdena.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011009005	Río Guadalmoral.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011009007	Ríos Marbella y Bailén.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011009011	Río Salado y afluentes.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011009012	Arroyos del Cañaveral y de las Pilas.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011009015	Río Guadajoz aguas arriba del embalse de Vadomojón.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011012001	Arroyo de las Cabreras.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011012003	Río Víboras aguas arriba del embalse Víboras y afluentes.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011100034	Embalse de Vadomojón.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100113	Embalse Víboras.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100114	Río Víboras aguas abajo de la presa de Víboras.	Muy Modificada.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011100116	Río Guadajoz aguas abajo de la presa de Vadomojón hasta el río Guadalmoral.	Muy Modificada.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011007022	Río Guadalbullón desde las Infantas hasta el embalse de Mengíbar.	Natural.	Objetivos Menos Rigurosos.	
ES050MSPF011009019	Río Guadalbullón hasta las Infantas.	Natural.	Buen estado.	2027
ES050MSPF011012006	Río Valderazo.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011012009	Río Cambil y Barranco del Toro.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011100042	Embalse de Quiebrajano.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100112	Río Quiebrajano.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008060	Ríos Guarrizas y Magaña aguas arriba del embalse de Fernandina.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008061	Barranco del Oriquillo.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008063	Arroyo Galapagar.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008064	Río Guadalén aguas arriba del embalse Guadalén hasta el río Dañador.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008065	Río Dañador aguas arriba del embalse de Dañador.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008066	Cabecera del río Guadalén.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008082	Río Dañador aguas abajo de la presa de Dañador.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008083	Ríos Guadalén aguas arriba del río Dañador y río la Manta.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008084	Río de Montizón.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011009029	Arroyo de las Navas.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011009037	Arroyo del Robledo.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011009041	Arroyo de la Vieja.	Natural.	Buen estado.	2027
ES050MSPF011009042	Arroyo de Gutarrajas.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011009045	Río de Beas.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011009047	Río Guadalimar hasta el río Guadalmena.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011009048	Río Guadalmena aguas arriba del embalse Guadalmena.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011009050	Río Herreros.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011012025	Cabecera del río Beas.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011012026	Río de Villanueva de la Fuente.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011012031	Río Trujala.	Natural.	Buen Estado.	

Masa de agua			Objetivo medioambiental	
Código	Nombre	Naturaleza	Objetivo *	Prórroga
ES050MSPF011012032	Río de la Mesta.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011012033	Cabecera del río Turruchel.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011012034	Ríos Salobre y Angonilla.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011012035	Río Onsares.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011012037	Cabecera del río Guadalmena.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011012038	Río Morles.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011012040	Arroyo de los Molinos.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011012041	Río Carrizas.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011012042	Arroyos del nacimiento del río Guadalimar.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011016005	Río Guadalimar aguas arriba del embalse de Giribaile hasta el río Guadalmena.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011100041	Embalse de La Fernandina.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100044	Embalse de Giribaile.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100045	Embalse de Guadalén.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100051	Embalse de Dañador.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100053	Embalse de Guadalmena.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100073	Ríos Guadalén y Guarrizas aguas abajo de las presas de Guadalén y Fernandina.	Muy Modificada.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011100079	Río Guadalimar desde el arroyo Fuente Álamo hasta al embalse de Mengíbar.	Muy Modificada.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011100082	Río Guadalimar desde la presa de Giribaile hasta el arroyo Fuente Álamo.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100106	Río Guadalmena de la Presa de Guadalmena al río Guadalimar.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008018	Arroyo de San Pedro.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008019	Río Guadiato.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008020	Arroyo de la Parrilla.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008029	Arroyo Albarado y afluentes.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008034	Arroyo Molinos.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008035	Ríos Guadalmellato aguas arriba del embalse de Guadalmellato y río Gato.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008036	Río de La Cabrilla.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008037	Arroyo del Algarrobillo.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011008038	Río Guadalbarbo.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008039	Río Guadiatillo y afluentes.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008041	Ríos Varas y Matapuerca.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011008071	Arroyo del Fresnedoso.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008072	Arroyo del Molino.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008073	Río Guadanuño aguas abajo de la presa de Cerro Muriano.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008074	Arroyo de Don Lucas.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008075	Arroyo Martín.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008085	Arroyo Bejarano.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011100010	Embalse de Sierra Boyera.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100015	Embalse de Puente Nuevo.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100017	Embalse de La Breña II.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100019	Embalse de Guadalmellato y Derivación.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100066	Río Guadiato aguas abajo de la presa de La Breña.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100067	Río Guadalmellato aguas abajo de la presa de San Rafael de Navellana.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100098	Río Guadiato aguas abajo de la presa de Sierra Boyera hasta el embalse de Puente Nuevo.	Muy Modificada.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011100099	Río Guadiato aguas abajo de la presa Puente Nuevo hasta el embalse de La Breña.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011100119	Embalse de San Rafael de Navallana.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011002014	Arroyo del Tamujar.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011002016	Arroyo de los Picachos.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011002017	Arroyos Guadalmazán y del Garabato.	Natural.	Buen estado.	2027
ES050MSPF011002018	Arroyo de la Marota.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011002022	Arroyo del Monte de la Morena.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011002023	Arroyos de los Galapagos y Leonés.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011006025	Arroyo de La Vega.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011006026	Arroyo Guazujeros.	Natural.	Buen Estado.	

Masa de agua			Objetivo medioambiental	
Código	Nombre	Naturaleza	Objetivo *	Prórroga
ES050MSPF011006029	Arroyo de Guadarromán.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011006030	Arroyos de Pedroches y de Rabanales.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011006031	Tramo bajo del río Guadalbarbo del Guadalquivir.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008040	Tramo alto del río Guadalbarbo del Guadalquivir.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011100110	Río Guadalquivir aguas abajo del río Guadajoz hasta el río Genil.	Muy Modificada.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011100111	Río Guadalquivir aguas abajo de la presa de Villafranca hasta el río Guadajoz.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011006040	Arroyo Escobar.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011009023	Arroyo del Salado.	Natural.	Objetivos Menos Rigurosos.	
ES050MSPF011009028	Río Torres.	Natural.	Objetivos Menos Rigurosos.	
ES050MSPF011009030	Río Bedmar.	Natural.	Objetivos Menos Rigurosos.	
ES050MSPF011009032	Arroyo del Val.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011009036	Río Jandulilla.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011009039	Arroyo Salado.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011009044	Río Cañamares y afluentes.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011009060	Arroyo de Maria.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011009061	Arroyo del Chillar.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011009062	Arroyo de la Cañada de la Madera.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011009063	Arroyo de Aguascebas.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011100030	Embalse de Marmolejo.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100038	Embalse de Mengíbar.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100047	Embalses Doña Aldonza y Pedro Marín.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100050	Embalse Puente de la Cerrada.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100080	Río Guadalquivir desde Soto Gordo hasta el embalse de Mengíbar.	Muy Modificada.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011100084	Río Guadalquivir aguas abajo de la presa del Puente de la Cerrada hasta el embalse de Doña Aldonza.	Muy Modificada.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011100085	Río Guadalquivir aguas arriba del embalse Puente de la Cerrada hasta el río Cañamares.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100087	Río Guadalquivir aguas abajo de la presa de Mengíbar hasta el embalse de Marmolejo.	Muy Modificada.	Objetivos Menos Rigurosos.	
ES050MSPF011100104	Río Guadalquivir aguas abajo del embalse Tranco de Beas hasta el río Cañamares.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011100115	Río Guadalquivir desde la presa de Pedro Marín hasta Sotogordo.	Muy Modificada.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011002030	Arroyo del Asno.	Natural.	Buen estado.	2027
ES050MSPF011002033	Arroyo del Cañetejo.	Natural.	Buen estado.	2027
ES050MSPF011006033	Arroyo Tamujuso.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011006034	Arroyo de Pedro Gil.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011100021	Embalses el Carpio y Villafranca.	Muy Modificada.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011100086	Río Guadalquivir aguas abajo de la presa de Marmolejo hasta el embalse el Carpio.	Muy Modificada.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011002002	Arroyos Cascajo y Rainojosa.	Natural.	Buen estado.	2027
ES050MSPF011002003	Arroyo del Cochino.	Natural.	Buen estado.	2027
ES050MSPF011002005	Arroyo Almonazar.	Natural.	Objetivos Menos Rigurosos.	
ES050MSPF011002007	Arroyos Miraflores y Espartales.	Natural.	Objetivos Menos Rigurosos.	
ES050MSPF011002009	Arroyo Azanaque.	Natural.	Objetivos Menos Rigurosos.	
ES050MSPF011002010	Arroyo Guadalora y afluentes.	Natural.	Objetivos Menos Rigurosos.	
ES050MSPF011002012	Arroyos Madre Vieja del Guadalquivir y Madre de Fuentes.	Natural.	Buen estado.	2027
ES050MSPF011006012	Arroyo Herreros.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011006013	Arroyo de Trujillo.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011006014	Arroyo de Mudapelo.	Natural.	Buen estado.	2027
ES050MSPF011006015	Arroyo Gabino.	Natural.	Buen estado.	2027

Masa de agua			Objetivo medioambiental	
Código	Nombre	Naturaleza	Objetivo *	Prórroga
ES050MSPF011006016	Arroyo Galapagar.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011006018	Arroyo Algarín.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011100012	Embalses de Cantillana y de Alcalá del Río.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100109	Río Guadalquivir aguas abajo del río Genil hasta el arroyo Galapagar.	Muy Modificada.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011012023	Cabecera del río Guadalquivir.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011012027	Arroyo de la Campana y río Aguamula.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011012029	Río Montero.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011012030	Río Hornos aguas arriba del embalse del Tranco de Beas.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011100055	Embalse de Tranco de Beas.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011002001	Tramo bajo del río Guadiamar y afluentes por su m,d,.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011002006	Arroyo del Repudio.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011002013	Arroyo de Cañada Fría.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011002039	Arroyos Majaberraque y cañada del Pozo.	Natural.	Buen estado.	2027
ES050MSPF011002040	Tramo medio del río Guadiamar y afluentes por sum,d,.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011006002	Tramo alto del río Guadiamar.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011006004	Río Crispinejo aguas arriba del embalse de Agrio.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011006005	Río Cañaveroso.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011100008	Embalse de Agrio.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011009038	Río Toya y afluentes.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011009040	Arroyo Salado.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011009043	Tramo bajo del río Guadahortuna.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011009046	Río Fardes aguas abajo del río Guadix hasta el río Guadiana menor.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011009049	Río Turrillas y afluentes.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011009053	Arroyo Trillo.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011009054	Cabecera del río Guadiana Menor, tramo bajo del río Guardal y río Cúllar.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011011006	Río Alhama.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011012014	Tramo alto del río Guadahortuna.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011012020	Río Fardes aguas arriba del embalse Francisco Abellán.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011012021	Cabecera del arroyo Hullago.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011012022	Arroyo Anchurón.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011012024	Ríos Guadalentín aguas arriba del embalse de La Bolera.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011012028	Arroyo de Almiceran.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011012036	Río Castril aguas arriba del embalse del Portillo.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011012039	Río de las Azadillas.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011012043	Río Raigadas.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011012045	Cabecera del Guadiana Menor.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011012046	Rambla de la Virgen.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011012047	Río Huéscar.	Natural.	Objetivos Menos Rigurosos.	
ES050MSPF011012048	Río Galera.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011012049	Red de la Acequia de Bugejar.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011100054	Embalse de Francisco Abellán.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100056	Embalse de La Bolera.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100057	Embalse del Negratín.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100058	Embalse del Portillo.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100059	Embalse de San Clemente.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100074	Río Guadaletín aguas abajo de la presa de la Bolera hasta el embalse del Negratín.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011100075	Río Guardal aguas abajo de la presa de San Clemente hasta el río de las Azadillas.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011100083	Río Guadiana Menor aguas abajo del río Fardes.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100105	Río Guadiana Menor aguas abajo de la presa del Negratin hasta el río Fardes.	Muy Modificada.	Buen estado.	2021

Masa de agua			Objetivo medioambiental	
Código	Nombre	Naturaleza	Objetivo *	Prórroga
ES050MSPF011100107	Río Castril aguas abajo de la presa del Portillo.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011100108	Río Fardes aguas abajo de la presa Francisco Abellán hasta el río Guadix.	Muy Modificada.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011006042	Río Guadiel y afluentes aguas abajo del Arroyo de la Muela.	Natural.	Buen estado.	2027
ES050MSPF011008055	Río Pinto y afluentes.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008056	Arroyo de Andujar.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008057	Ríos Grande y de la Campana.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008059	Río Guadiel y afluentes hasta el arroyo de la Muela.	Natural.	Buen estado.	2027
ES050MSPF011008081	Arroyo de la Fresneda.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011100037	Embalse de Rumblar.	Muy Modificada.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011100071	Río Rumblar aguas abajo de la N-IV.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100117	Río Rumblar aguas abajo de la presa de Rumblar hasta la N-IV.	Muy Modificada.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011008043	Río Montoro aguas arriba del Embalse Montoro1.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008044	Río Tablillas.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008052	Río Sardinilla y afluentes.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008054	Cabecera del arroyo Torderos.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008058	Río Fresneda.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008076	Arroyos del Pueblo y del Venero.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008077	Arroyo del Chupón Largo.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008078	Río Riguelo.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008079	Río Jándula aguas abajo del embalse de Fresneda hasta el río Ojailén.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008080	Río Robledillo.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011100025	Embalse Montoro.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100033	Embalses de Jándula y Encinarejo.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100040	Embalse de Fresneda.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100070	Río Jándula aguas abajo de la Loma de las Buenas Hiebas.	Muy Modificada.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011100072	Río Jándula aguas abajo de la presa de Encinarejo hasta la Loma de las Buenas Hierbas.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100100	Río Montoro aguas abajo de la presa Montoro.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011002004	Arroyo Madre de las Marismas.	Natural.	Buen estado.	2027
ES050MSPF011002041	Arroyo de la Rocina.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011002042	Caño del Guadiamar.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011006008	Arroyos de los Molinos, de las Torres y de la Gamacha.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011006043	Arroyo Galapagar.	Natural.	Buen estado.	2027
ES050MSPF011008002	Rivera de Montemayor.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008003	Rivera de Hinojales.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008004	Rivera de Huelva aguas arriba del embalse de Aracena y afluentes.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008005	Rivera de Hierro.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008006	Rivera de Cala aguas arriba del embalse de Cala y afluentes.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008009	Arroyos del Rey y Maygalanes.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011100001	Embalse de Aracena.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100002	Embalse de Zufre.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100004	Embalse de La Minilla.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100005	Embalse de Cala.	Muy Modificada.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011100007	Embalse de Gergal.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100060	Rivera de Huelva aguas abajo de la presa de Zufre hasta el embalse de La Minilla.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011100062	Rivera de Huelva aguas abajo de la presa de La Minilla hasta el embalse de Gergal.	Muy Modificada.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011100090	Rivera de Cala aguas abajo de la presa de Cala.	Muy Modificada.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011100091	Rivera de Huelva aguas abajo de la presa de Gergal.	Muy Modificada.	Buen estado.	2021

Masa de agua			Objetivo medioambiental	
Código	Nombre	Naturaleza	Objetivo *	Prórroga
ES050MSPF011100096	Rivera de Huelva aguas abajo de la presa de Aracena hasta el embalse de Zufre.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011006011	Arroyo del Parroso aguas abajo del arroyo de Quejigo.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011006044	Arroyo del Tamohoso.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008001	Río Viar y afluentes aguas arriba del embalse del Pintado.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011008007	Río Vendoval y afluentes.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008010	Arroyo del Moro.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008011	Arroyo Gargantafría y afluentes.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008012	Rivera Benalija y arroyo de los Molinos.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008013	Arroyo de Vado Hondo.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008014	Arroyo del Valle.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008015	Arroyo Tamujar.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008016	Rivera de Huesna aguas arriba del embalse de Huesna y afluentes.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008017	Arroyos Parroso y Qujigo aguas arriba del Quejigo.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008021	Arroyo de Bonagil.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008022	Arroyo de la Villa.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011008070	Arroyo de las Veguillas.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011100003	Embalse del Pintado.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100006	Embalse de Melonares.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100009	Embalse de Huesna.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100061	Río Viar aguas abajo de La Ganchosa hasta el embalse de Melonares.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100063	Río Viar aguas abajo de la presa de Melonares.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100092	Rivera de Huesna aguas abajo de la presa de Huesna.	Muy Modificada.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011100097	Río Viar aguas abajo de la presa del Pintado hasta La Ganchosa.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011007012	Tramo bajo del arroyo del Salado de Porcuna.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011009010	Tramo alto del arroyo del Salado de Porcuna y afluentes.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011009017	Tramo alto del arroyo Salado de Arjona y el arroyo de Mingo López.	Natural.	Buen estado.	2027
ES050MSPF011006035	Embalse de Arenoso.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011006037	Arroyo Corcomé aguas abajo del Arroyo del Chaparro.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011008042	Río Arenoso y afluentes.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008045	Río de las Yeguas aguas arriba del embalse de las Yeguas y afluentes.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008048	Arroyo de Martín Gonzalo aguas arriba del embalse de Martín Gonzalo.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008049	Arroyo Carcome aguas arriba del arroyo del Chaparro.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008050	Arroyo del Moral.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011008051	Río la Cabrera.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF011100024	Embalse de Martín Gonzalo.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100026	Embalse de las Yeguas.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100068	Arroyo de Martín Gonzalo aguas abajo de la presa de Martín Gonzalo.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011100069	Río de las Yeguas aguas abajo del embalse de las Yeguas.	Muy Modificada.	Buen estado.	2021
ES050MSPF011100120	Embalse Siles.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011009064	Río de Aguas Blancas aguas abajo de la presa de Quéntar hasta el río Genil.	Muy modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF011007010	Río de las Yeguas.	Natural.	Objetivos Menos Rigurosos.	

* Buen estado de la masa implica buen estado ecológico y buen estado químico en masas de agua naturales, y buen potencial ecológico y buen estado químico en masas de agua muy modificadas.

Apéndice 10.1.2. Objetivos medioambientales en las masas de agua superficial de la categoría aguas de transición.

Masa de agua			Objetivo medioambiental	
Código	Nombre	Calificación	Objetivo *	Prórroga
ES050MSPF013213016	Tramo bajo Rivera de Huelva.	Muy Modificada.	Buen estado.	2021
ES050MSPF012100004	Marismas de Bonanza.	Muy Modificada.	Buen estado.	
ES050MSPF013213015	Encauzamiento del Guadaira.	Muy Modificada.	Buen estado.	2027
ES050MSPF013213014	Guadiamar y Brazo del Oeste.	Muy Modificada.	Buen estado.	2027
ES050MSPF013213013	Corta San Jerónimo - Presa de Alcalá del Río.	Muy Modificada.	Buen estado.	2027
ES050MSPF013213011	Corta de la Cartuja.	Muy Modificada.	Buen estado.	2027
ES050MSPF013213010	Dársena Alfonso XII.	Muy Modificada.	Buen estado.	2027
ES050MSPF013213009	Cortas de la Isleta, Merlina, Punta del Verde y Vega de Triana.	Muy Modificada.	Buen estado.	2021
ES050MSPF013213008	Brazo del Este.	Muy Modificada.	Buen estado.	2027
ES050MSPF013213007	Cortas de los Jerónimos, los Olivillos y Fernandina.	Muy Modificada.	Buen estado.	2021
ES050MSPF013213006	La Mata - La Horcada.	Muy Modificada.	Buen estado.	2021
ES050MSPF013213005	La Esparraguera - Tarfia.	Muy Modificada.	Buen estado.	2021
ES050MSPF013213004	Desembocadura Guadalquivir - Bonanza.	Muy Modificada.	Buen estado.	

* Buen estado de la masa implica buen potencial ecológico y buen estado químico.

Apéndice 10.1.3. Objetivos medioambientales en las masas de agua superficial de la categoría lago.

Masa de agua			Objetivo medioambiental	
Código	Nombre	Calificación	Objetivo *	Prórroga
ES050MSPF012000008	Laguna de Zarracatín.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF012000017	Laguna de Tíscar.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF012000010	Laguna de Santiago.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF012000011	Laguna del Rincón.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF012000012	Laguna Amarga.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF012000016	Laguna de los Jarales.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF012000013	Laguna Dulce.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF012000019	Laguna del Salobral o del Conde.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF012000018	Laguna del Chinche.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF012000024	Plana de Inundación del Partido.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF012000025	Complejo lagunar Navazos y llanos de las Marismilla.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF012000022	Complejo Lagunar Turberas de Ribatehilos.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF012000014	Laguna Salada de Zorrilla.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF012000015	Laguna Hondilla.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF012000009	Laguna de los Tollos.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF012000026	Complejo lagunar Lagunas del Coto del Rey.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF012000027	Complejo Corrales de sistema de dunas móviles.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF012000023	Complejo lagunar Lagunas del Abalario.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF012000020	Laguna Honda.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF012000007	Laguna de Zoñar.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF012100003	Veta de la Palma.	Muy Modificada.	Buen estado.	2021
ES050MSPF012000004	Comeplejo lagunar lagunas Peridunares de Doñana.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF012000006	Laguna del arroyo Sajón.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF012100002	Laguna del Tarelo.	Artificial.	Buen estado.	2021
ES050MSPF012000021	Laguna del Gosque.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF012000029	Laguna de Ruiz Sanchez.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF012100001	Balsa de Lebrija.	Artificial.	Buen estado.	
ES050MSPF012000028	Marisma de Doñana.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF012000030	Laguna Grande.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF012000031	Laguna del Charroao.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF012000032	Laguna del Taraje.	Natural.	Buen Estado.	

Masa de agua			Objetivo medioambiental	
Código	Nombre	Calificación	Objetivo *	Prórroga
ES050MSPF012000033	Laguna del Pilón.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF012000034	Laguna de la Peña.	Natural.	Buen Estado.	
ES050MSPF012000035	Laguna de la Galiana.	Natural.	Buen estado.	2021
ES050MSPF012000036	Laguna de la Cigarrera.	Natural.	Buen Estado.	

* Buen estado de la masa implica buen estado ecológico y buen estado químico en masas de agua naturales, y buen potencial ecológico y buen estado químico en masas de agua artificiales o muy modificadas.

Apéndice 10.1.4. Objetivos medioambientales en las masas de agua superficial de la categoría aguas costeras.

Masa de agua			Objetivo medioambiental	
Código	Nombre	Calificación	Objetivo *	Prorroga
ES050MSPF014114002	Pluma del Guadalquivir.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF014116000	Doñana-Matalascañas.	Natural.	Buen estado.	
ES050MSPF014116001	Parque Nacional de Doñana.	Natural.	Buen estado.	

* Buen estado de la masa implica buen estado ecológico y buen estado químico.

Apéndice 10.2. Objetivos medioambientales en las masas de agua superficial con exenciones al artículo 4(4). Prórrogas a 2027. Condiciones de referencia.

Valoración de Estado:		Indicadores Fisicoquímicos											
INDICADORES CON INCUMPLIMIENTO		Concentración Nitrógeno (mg/L)			Concentración DBO5 (mg/L)			Concentración Fósforo (mg/L)			Concentración Amonio (mg/L)		
Masa de agua superficial		HORIZONTE			HORIZONTE			HORIZONTE			HORIZONTE		
Código	Nombre	2015	2021	2027	2015	2021	2027	2015	2021	2027	2015	2021	2027
ES050MSPF011002044	Arroyos del Salado y de Alcaudete.	10,1	7,1	5,5									
ES050MSPF011002008	Río Corbones aguas abajo del arroyo Salado de Jarda hasta la desembocadura.	11,9	9,7	5,5									
ES050MSPF011007016	Tramo bajo del arroyo Salado de Arjona y afluentes.	10,1	9,0	5,5									
ES050MSPF011009018	Arroyo del Cerezo.	11,2	10,3	5,5									
ES050MSPF011009031	Barranco de Noniles y afluentes.				7,8	7,8	6,0						
ES050MSPF011009035	Río Bermejo.	10,5	9,5	5,5									
ES050MSPF011009057	Acequia de Barro.	20,9	17,7	5,5									
ES050MSPF011012019	Tramo alto del río Darro.				10,1	10,1	6,0						
ES050MSPF011009014	Arroyo de Burriana.	27,0	25,7	5,5									
ES050MSPF011100076	Río Genil aguas abajo de la presa de la Cordobilla.	6,7	6,1	5,5									
ES050MSPF011007001	Arroyo Salado de Jarda y afluentes.	7,2	6,0	5,5									
ES050MSPF011002019	Arroyo de los Molares y del Sarro.	13,0	11,6	5,5									

Valoración de Estado:		Indicadores Fisicoquímicos											
INDICADORES CON INCUMPLIMIENTO		Concentración Nitrógeno (mg/L)			Concentración DBO5 (mg/L)			Concentración Fósforo (mg/L)			Concentración Amonio (mg/L)		
Masa de agua superficial		HORIZONTE			HORIZONTE			HORIZONTE			HORIZONTE		
Código	Nombre	2015	2021	2027	2015	2021	2027	2015	2021	2027	2015	2021	2027
ES050MSPF011002038	Desague sobre Marismas.	9,8	5,8	5,5									
ES050MSPF011009019	Río Guadalbullón hasta las Infantas.	8,7	8,5	5,5									
ES050MSPF011009041	Arroyo de la Vieja.	7,8	7,8	5,5									
ES050MSPF011002017	Arroyos Guadalmazán y del Garabato.	8,8	6,6	5,5									
ES050MSPF011002030	Arroyo del Asno.	16,9	12,5	5,5									
ES050MSPF011002033	Arroyo del Cañetejo.	8,8	8,8	5,5									
ES050MSPF011002002	Arroyos Cascajo y Rainojosa.	9,7	6,3	5,5									
ES050MSPF011002003	Arroyo del Cochino.	12,1	7,8	5,5									
ES050MSPF011002012	Arroyos Madre Vieja del Guadalquivir y Madre de Fuentes.	8,0	7,1	5,5									
ES050MSPF011006014	Arroyo de Mudapelo.	8,1	6,0	5,5									
ES050MSPF011006015	Arroyo Gabino.	7,8	5,6	5,5	37,8	7,3	6,0	2,0	1,2	0,4	10,6	5,8	1
ES050MSPF011002039	Arroyos Majaberraque y cañada del Pozo.	9,7	6,3	5,5									
ES050MSPF011006042	Río Guadiel y afluentes aguas abajo del Arroyo de la Muela.	9,6	8,0	5,5									
ES050MSPF011008059	Río Guadiel y afluentes hasta el arroyo de la Muela.	13,6	9,0	5,5	64,3	6,9	6,0				9,9	5,38	1
ES050MSPF011002004	Arroyo Madre de las Marismas.	10,0	6,8	5,5									
ES050MSPF011006043	Arroyo Galapagar.				44,6	6,5	6,0						
ES050MSPF011009017	Tramo alto del arroyo Salado de Arjona y el arroyo de Mingo López.	18,6	12,2	5,5	110,2	8,8	6,0						

Apéndice 10.3. Objetivos menos rigurosos en las masas de agua superficial (exenciones Art. 4.5). Condiciones de referencia.

INDICADOR DE SEGUIMIENTO:		Concentración Nitrógeno (mg/L)				Concentración DBO5 (mg/L)				Concentración Fósforo (mg/L)				Concentración Amonio (mg/L)				Concentración selenio (mg/L)		Concentración Cadmio (mg/L)		Concentración Endosulfan (mg/L)	
Masa	Nombre	2015	2021	2027	OMR	2015	2021	2027	OMR	2015	2021	2027	OMR	2015	2021	2027	OMR	2015	OMR	2015	OMR	2015	OMR
ES050MSPF011008047	Ríos Ojailén y Jándula aguas abajo del río Ojailén hasta el embalse de Jándula.																	9,00	8,20	3,00	3,00	0,22	0,22
ES050MSPF011009058	Tramo alto del río Genil y tramos bajos de los río Darro y Dílar.	14,53	13,89	13,28	13,28	46,15	43,75	43,75	29,12														
ES050MSPF011016002	Río Genil aguas abajo del río Cubillas hasta el embalse de Iznájar.					13,00	8,15	8,20	6,32														
ES050MSPF011002021	Arroyo del Saladillo.	7,20	6,60	6,00	6,00																		
ES050MSPF011007013	Tramo bajo del río de Lucena.	9,10	8,60			14,19	7,06	7,10	7,10	1,39	0,70	0,70	0,70	9,80	9,73	9,73	9,73						
ES050MSPF011009006	Tramo alto del río de Lucena.	12,90	12,90			9,84	9,81	9,70	9,70														
ES050MSPF011002015	Arroyo de la Fuente Vieja y afluentes aguas arriba del Brazo del Este.	27,90	14,39	13,79	13,79	42,07	10,53	10,53	8,20														
ES050MSPF011002020	Arroyos de Lebrija y de las Pajaras.	28,94	19,29	18,69	18,69																		
ES050MSPF011002024	Arroyo de Santiago.	7,95	7,90	7,30	7,30																		
ES050MSPF011002026	Arroyo Montero.	6,74	6,70	6,10	6,10																		
ES050MSPF011100088	Arroyo salado de Morón aguas abajo de la presa Torre del Aguila.	9,60	8,37	8,29	8,29																		
ES050MSPF011002011	Río Guadaira aguas arriba de su encauzamiento hasta el Arroyo del Salado.	13,82	9,20	6,48	6,48																		
ES050MSPF011007022	Río Guadalbullón desde las Infantas hasta el embalse de Mengíbar.	9,60	9,22	8,26	8,26																		
ES050MSPF011009023	Arroyo del Salado.	15,80	15,84	13,04	13,04																		
ES050MSPF011009028	Río Torres.					42,68	42,68	42,68	42,68														

INDICADOR DE SEGUIMIENTO:		Concentración Nitrógeno (mg/L)				Concentración DBO5 (mg/L)				Concentración Fósforo (mg/L)				Concentración Amonio (mg/L)				Concentración selenio (mg/L)		Concentración Cadmio (mg/L)		Concentración Endosulfan (mg/L)	
Masa	Nombre	2015	2021	2027	OMR	2015	2021	2027	OMR	2015	2021	2027	OMR	2015	2021	2027	OMR	2015	OMR	2015	OMR	2015	OMR
ES050MSPF011009030	Río Bedmar.					65,17	65,04	65,04	65,04														
ES050MSPF011100087	Río Guadalquivir aguas abajo de la presa de Mengíbar hasta el embalse de Marmolejo.					7,50	7,00	7,00	7,00														
ES050MSPF011002005	Arroyo Almonazar.	18,00	11,72	7,63	7,63																		
ES050MSPF011002007	Arroyos Miraflores y Espartales.	25,28	16,46	10,72	10,72																		
ES050MSPF011002009	Arroyo Azanaque.	7,19	7,05	6,91	6,91																		
ES050MSPF011002010	Arroyo Guadalora y afluentes.	8,88	6,84	6,24	6,24																		
ES050MSPF011012047	Río Huéscar.					35,16	35,03	35,03	35,03														
ES050MSPF011007010	Río de las Yeguas.	11,19	8,80	7,37	7,37	75,87	10,31	10,31	8,67					5,44	0,76	0,76	0,76						

Apéndice 10.4. Objetivos medioambientales en las masas de agua subterránea.

Código MASb	Nombre MASb	Objetivo medioambiental *	Horizonte previsto buen estado	Exención aplicada (art. DMA)
ES050MSBT000050100	Sierra de Cazorla.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000050200	Quesada - Castril.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000050300	Duda - La Sagra.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000050401	La Puebla de Don Fabrique.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000050402	Fuencaliente.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000050403	Parpacén.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000050500	La Zarza.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000050600	Orce - María - Cúllar.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000050700	Ahillo - Caracolera.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000050800	Sierra de las Estancias.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000050901	Detrítico de Baza.	Buen estado.	2027	Artículo 4(4) - Viabilidad técnica.
ES050MSBT000050902	Caniles.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000051000	Jabalcón.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000051101	Sierra de Baza Occidental.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000051102	Sierra de Baza Oriental.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000051103	Baza - Freila - Zújar.	Buen estado.	2027	Artículo 4(4) - Viabilidad técnica.
ES050MSBT000051201	Guadix.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000051202	Corredor de la Calahorra - Huéneja.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000051300	El Mencal.	Buen estado.	2015	

Código MASb	Nombre MASb	Objetivo medioambiental *	Horizonte previsto buen estado	Exención aplicada (art. DMA)
ES050MSBT000051400	Bedmar - Jódar.	Buen estado.	2021	Artículo 4(4) - Viabilidad técnica.
ES050MSBT000051500	Torres - Jimena.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000051600	Jabalcuz.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000051700	Jaén.	Buen estado.	2027	Artículo 4(4) - Viabilidad técnica.
ES050MSBT000051800	San Cristóbal.	Buen estado.	2021	Artículo 4(4) - Viabilidad técnica.
ES050MSBT000051900	Mancha Real - Pegalajar.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000052000	Almadén - Carluca.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000052100	Sierra Mágina.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000052200	Mentidero - Montesinos.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000052300	Úbeda.	Buen estado.	2027	Artículo 4(4) - Viabilidad técnica.
ES050MSBT000052400	Bailén - Guarromán - Linares.	Buen estado.	Después de 2027	Artículo 4(4) - Viabilidad técnica y condiciones naturales.
ES050MSBT000052500	Rumblar.	Buen estado.	Después de 2027	Artículo 4(4) - Viabilidad técnica y condiciones naturales.
ES050MSBT000052600	Aluvial del Guadalquivir - Curso Alto.	Buen estado.	2027	Artículo 4(4) - Viabilidad técnica.
ES050MSBT000052700	Porcuna.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000052800	Montes Orientales - Sector Norte.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000052900	Sierra de Colomera.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000053000	Sierra Arana.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000053100	La Peza.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000053201	Depresión de Granada Norte.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000053202	Vega de Granada.	Buen estado.	2027	Artículo 4(4) - Viabilidad técnica.
ES050MSBT000053203	Depresión de Granada Sur.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000053300	Sierra Elvira.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000053400	Madrid - Parapanda.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000053500	Cabra - Gaena.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000053600	Rute - Horconera.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000053700	Albayate - Chanzas.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000053800	El Pedroso - Arcas.	Buen estado.	Después de 2027	Artículo 4(4) - Viabilidad técnica y condiciones naturales.
ES050MSBT000053900	Hacho de Loja.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000054000	Sierra Gorda - Zafarraya.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000054101	Larva.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000054102	Cabra del Santo Cristo.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000054103	Los Nacimientos.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000054104	Gante - Santerga - Chotos.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000054105	Pliocuaternario de Guadahortuna.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000054106	Calcarenitas de Torrecardela.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000054200	Tejeda - Almijara - Las Guajaras.	Buen estado.	2015	

Código MASb	Nombre MASb	Objetivo medioambiental *	Horizonte previsto buen estado	Exención aplicada (art. DMA)
ES050MSBT000054301	Sierra y Mioceno de Estepa.	Buen estado.	Después de 2027	Artículo 4(4) - Viabilidad técnica y condiciones naturales.
ES050MSBT000054302	Sierra de los Caballos - Algámitas.	Buen estado.	Después de 2027	Artículo 4(4) - Viabilidad técnica y condiciones naturales.
ES050MSBT000054401	Altiplanos de Écija Occidental.	Buen estado.	Después de 2027	Artículo 4(4) - Viabilidad técnica y condiciones naturales.
ES050MSBT000054402	Altiplanos de Écija Oriental.	Buen estado.	Después de 2027	Artículo 4(4) - Viabilidad técnica y condiciones naturales.
ES050MSBT000054403	Aluvial de la cuenca baja del Genil.	Buen estado.	2027	Artículo 4(4) - Viabilidad técnica.
ES050MSBT000054500	Sierra Morena.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000054600	Aluvial del Guadalquivir - Curso Medio.	Buen estado.	2021	Artículo 4(4) - Viabilidad técnica.
ES050MSBT000054700	Sevilla - Carmona.	Buen estado.	Después de 2027	Artículo 4(4) - Viabilidad técnica y condiciones naturales.
ES050MSBT000054800	Arahal - Coronil - Morón - Puebla de Cazalla.	Buen estado.	2021	Artículo 4(4) - Viabilidad técnica.
ES050MSBT000054901	Campo de Tejada.	Buen estado.	Después de 2027	Artículo 4(4) - Viabilidad técnica y condiciones naturales.
ES050MSBT000054902	Gerena.	Buen estado.	2027	Artículo 4(4) - Viabilidad técnica.
ES050MSBT000054903	Guillena - Cantillana.	Buen estado.	Después de 2027	Artículo 4(4) - Viabilidad técnica y condiciones naturales.
ES050MSBT000054904	Lora del Río - Hornachuelos.	Buen estado.	2027	Artículo 4(4) - Viabilidad técnica.
ES050MSBT000054905	Almodóvar del Río - Alcolea.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000055001	Aljarafe Norte.	Buen estado.	Después de 2027	Artículo 4(4) - Viabilidad técnica y condiciones naturales.
ES050MSBT000055002	Aljarafe Sur.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000055101	Almonte.	Buen estado.	2027	Artículo 4(4) - Viabilidad técnica.
ES050MSBT000055102	Marismas.	Buen estado.	2027	Artículo 4(4) - Viabilidad técnica.
ES050MSBT000055103	Marismas de Doñana.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000055104	Manto Eólico Litoral de Doñana.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000055105	La Rocina.	Buen estado.	2021	Artículo 4(4) - Viabilidad técnica.
ES050MSBT000055200	Lebrija.	Buen estado.	2027	Artículo 4(4) - Viabilidad técnica.
ES050MSBT000056500	Sierra de Padul.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000056600	Grajales - Pandero - Carchel.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000056800	Puente Genil - La Rambla - Montilla.	Buen estado.	2027	Artículo 4(4) - Viabilidad técnica.
ES050MSBT000056900	Osuna - La Lantejuela.	Buen estado.	Después de 2027	Artículo 4(4) - Viabilidad técnica y condiciones naturales.

Código MASb	Nombre MASb	Objetivo medioambiental *	Horizonte previsto buen estado	Exención aplicada (art. DMA)
ES050MSBT000057000	Gracia - Ventisquero.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000057100	Campo de Montiel.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000057200	Sierra de Cañete - Corbones.	Buen estado.	2015	
ES050MSBT000057300	Aluvial del Guadalquivir - Sevilla.	Buen estado.	Después de 2027	Artículo 4(4) - Viabilidad técnica y condiciones naturales.
ES050MSBT000057400	Los Pedroches-Sierra de Andújar.	Buen estado.	2015	
* Buen estado de la masa implica buen estado cuantitativo y buen estado químico.				

Apéndice 10.5. Objetivos medioambientales en las masas de agua subterránea con prorroga posterior al 2027. Valores de referencia.

Valoración de Estado:		Estado Químico			Estado Cuantitativo		
INDIOCADOR DE SEGUIMIENTO:		Concentración nitratos (mg/L)			Índice de Explotación		
Masa de agua subterránea		HORIZONTE			HORIZONTE		
Código	Nombre	2015	2021	2027	2015	2021	2027
ES050MSBT000054301	Sierra y Mioceno de Estepa.	75	70	65	125,00%	< 80 %	
ES050MSBT000054302	Sierra de los Caballos - Algámitas.	110	105	100	125,05%	< 80 %	
ES050MSBT000054401	Altiplanos de Écija Occidental.	90	85	75	88,31%		< 80%
ES050MSBT000054700	Sevilla - Carmona.	110	100	85	111,61%		< 80%
ES050MSBT000054903	Guillena - Cantillana.	125	120	115	125,00%		< 80%
ES050MSBT000057300	Aluvial del Guadalquivir - Sevilla.	100	85	65	< 80%		

APÉNDICE 11. NUEVAS MODIFICACIONES FÍSICAS O ALTERACIONES CONSIGNADAS EN LA MEMORIA DEL PLAN HIDROLÓGICO DE LA DEMARCACIÓN (exenciones art. 4.7)

Nuevas modificaciones físicas en masas de aguas superficiales o alteraciones en masas de aguas subterráneas que pueden dar lugar a las exenciones previstas en el artículo 4.7 de la Directiva Marco del Agua.				
Masa de agua			Modificaciones o alteraciones consignadas en el Plan Hidrológico	
Código	Nombre	Tipo de masa	Actuación	Horizonte
ES050MSPF011008066	Cabecera de río Guadalén.	Superficial, Río.		
ES050MSPF011008083	Río Guadalén aguas arriba del río dañador y río de la Manta.	Superficial, Río.	Presa del Castillo de Montizón.	2016-2021
ES050MSPF011100076	Río Genil aguas debajo de la presa de Cordobilla.	Superficial, Río.	Embalse de San Calixto.	2016-2021
ES050MSPF011100083	Río Guadiana Menor aguas abajo del río Fardes.	Superficial, Río.	Presa de la Puerta de la Cerrada.	2022-2027
ES050MSPF011009040	Arroyo Salado.	Superficial, Río.		
ES050MSPF013213009	Cortas de la Isleta, merlina, punta del Verde y Vega de Triana.	Superficial, Transición.	Dragado de profundización del canal de navegación del Puerto de Sevilla.	2016-2021
ES050MSPF013213007	Cortas de los Jerónimos, los Olivillos y Fernandina.	Superficial, Transición.		
ES050MSPF013213006	La Mata-La Horcada.	Superficial, Transición.		
ES050MSPF013213005	La Esparraguera-Tarfia.	Superficial, Transición.		
ES050MSPF013213004	Desembocadura Guadalquivir- Bonanza.	Superficial, Transición.		

Nuevas modificaciones físicas en masas de aguas superficiales o alteraciones en masas de aguas subterráneas que pueden dar lugar a las exenciones previstas en el artículo 4.7 de la Directiva Marco del Agua.				
Masa de agua			Modificaciones o alteraciones consignadas en el Plan Hidrológico	
Código	Nombre	Tipo de masa	Actuación	Horizonte
ES050MSPF011100089	Río Crispinejo aguas abajo de la presa del Agrio hasta el río Guadiamar.	Superficial, Río.	Recrecimiento del Embalse del Agrio.	2016-2021
ES050MSPF011100008	Embalse de Agrio.	Superficial, Río.		
ES050MSPF011006005	Río Cañaveroso.	Superficial, Río.		
ES050MSPF011006004	Río Crispinejo aguas arriba del embalse de Agrio.	Superficial, Río.		
ES050MSBT000051201	Guadix.	Subterránea.	Actuaciones necesarias para la puesta en funcionamiento de las Minas del Marquesado.	2016-2021
ES050MSBT000051202	Corredor de la Calahorra - Huéneja.	Subterránea.		

APÉNDICE 12. RESERVAS DE RECURSOS

Sistema de Explotación	Segundo ciclo de planificación (hm³/año)
1. Guadiamar.	25,00
2. Abastecimiento Sevilla.	–
3. Abastecimiento Córdoba.	–
4. Abastecimiento Jaén.	–
5. Hoya de Guadix.	6,00
6. Alto Genil.	–
7. Regulación General.	54,90
8. Bembézar - Retortillo.	2,00
Aguas regeneradas.	20,00
Total.	107,90

APÉNDICE 13. MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA DE CARÁCTER ESTRATÉGICO

Código masa	Nombre masa de agua subterránea
ES050MSBT000050100	Sierra de Cazorla.
ES050MSBT000050200	Quesada - Castril.
ES050MSBT000050700	Ahillo - Caracolera.
ES050MSBT000051600	Jabalcuz.
ES050MSBT000051900	Mancha Real - Pegalajar.
ES050MSBT000052200	Mentidero - Montesinos.
ES050MSBT000053000	Sierra Arana.
ES050MSBT000053400	Madrid - Parapanda.
ES050MSBT000053500	Cabra - Gaena.
ES050MSBT000053600	Rute - Horconera.
ES050MSBT000053700	Albayate - Chanzas.
ES050MSBT000055101	Almonte.
ES050MSBT000055102	Marismas.
ES050MSBT000055103	Marismas de Doñana.
ES050MSBT000055104	Manto Eólico Litoral de Doñana.
ES050MSBT000055105	La Rocina.
ES050MSBT000056600	Grajales - Pandero - Carchel.
ES050MSBT000057000	Gracia - Ventisquero.
ES050MSBT000057100	Campo de Montiel.
ES050MSBT000057200	Sierra de Cañete - Corbones.

APÉNDICE 14. RESERVAS NATURALES FLUVIALES

RESERVA NATURAL FLUVIAL			MASA DE AGUA SUPERFICIAL ASOCIADA		COMUNIDAD AUTÓNOMA
CÓDIGO	Nombre	Longitud (km)	Código	Nombre	
ES050RNF094	Rivera de Huelva.	47,95	ES050MSPF011008004	Rivera de Huelva aguas arriba del embalse de Aracena y afluentes.	Andalucía.
ES050RNF095	Río Guadalora.	29,28	ES050MSPF011008031	Tramo alto del río Guadalora.	Andalucía.
			ES050MSPF011006021	Tramo bajo del río Guadalora.	
ES050RNF096	Nacimiento del Genil.	56,12	ES050MSPF011011004	Arroyos del nacimiento del río Genil.	Andalucía.
ES050RNF097	Arroyo Bejarano.	10,22	ES050MSPF011008085	Arroyo Bejarano.	Andalucía.
ES050RNF098	Cabecera de los ríos Salobre y Arjonilla (o Angorrilla).	36,62	ES050MSPF011012034	Ríos Salobre y Angorrilla.	Castilla-La Mancha.
ES050RNF099	Río Montoro.	31,65	ES050MSPF011008043	Río Montoro aguas arriba del embalse Montoro III.	Castilla-La Mancha.
ES050RNF100	Río Guadalentín.	30,95	ES050MSPF011012024	Río Guadalentín aguas arriba del embalse de La Bolera.	Andalucía.

APÉNDICE 15. PROGRAMA DE MEDIDAS

Clave de medidas	N.º de medidas	PERIODO (2016-2021)	PERIODO (2022-2027)	PERIODO (2028-2033)	Total
01. Reducción de la Contaminación Puntual.	571	774,37	728,79	0,96	1.504,12
02. Reducción de la Contaminación Difusa.	26	37,41	35,91	–	73,32
03. Reducción de la presión por extracción de agua.	40	652,13	240,28	–	892,41
04. Morfológicas.	72	115,69	131,72	–	247,41
05. Hidrológicas.	2	2,10	1,70	–	3,80
06. Medidas de conservación y mejora de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas acuáticos.	5	4,65	0,15	–	4,80
07. Otras medidas: medidas ligadas a impactos.	8	70,30	30,05	–	100,35
11. Otras medidas (no ligadas directamente a presiones ni impactos): Gobernanza.	54	54,54	36,05	–	90,59
12. Incremento de recursos disponibles.	44	433,99	316,07	26,02	776,08
13. Medidas de prevención de inundaciones.	16	26,76	22,15	–	48,91
14. Medidas de protección frente a inundaciones.	18	109,12	53,60	–	162,72
19. Medidas para satisfacer otros usos asociados al agua.	17	111,08	112,36	–	223,44
Total.	873	2.392,14	1.708,83	26,98	4.127,95
Cifras en millones de €.					

APÉNDICE 16. NAVEGACIÓN, USOS RECREATIVOS Y DEPORTIVOS

Código embalse	Nombre embalse	Código MASp	Observaciones
ES050EMBA000000036	Guadalmellato.	ES050MSPF011100019	No autorizada.
ES050EMBA000000056	Aracena.	ES050MSPF011100001	No autorizada.
ES050EMBA000000078	Zufre.	ES050MSPF011100002	No autorizada.
ES050EMBA000000099	Minilla, la.	ES050MSPF011100004	No autorizada.
ES050EMBA000000107	Gergal.	ES050MSPF011100007	No autorizada.
ES050EMBA000000098	Cala.	ES050MSPF011100005	No autorizada.
ES050EMBA000000086	Melonares.	ES050MSPF011100006	No autorizada.

Código embalse	Nombre embalse	Código MASp	Observaciones
ES050EMBA000000085	Huesna.	ES050MSPF011100009	No autorizada.
ES050EMBA000000082	Retortillo.	ES050MSPF011100014	No autorizada.
ES050EMBA000000097	Retortillo (Derivación).	ES050PRES000000095	No autorizada.
ES050EMBA000000124	Quiebrajano.	ES050MSPF011100042	No autorizada.
ES050EMBA000000142	Quéntar.	ES050PRES000000142	No autorizada.
ES050EMBA000000008	Dañador.	ES050MSPF011100051	No autorizada.
ES050EMBA000000144	Canales.	ES050MSPF011100052	No autorizada*.
ES050EMBA000000154	Los Bermejales.	ES050MSPF011100049	Confinada.
ES050EMBA000000187	Hornachuelos (Bembézar Derivación).	ES050MSPF011100011	Confinada, Remo, pala, pedal, vela o motor eléctrico o motor de explosión para uso público.
ES050EMBA000000081	La Breña II.	ES050MSPF011100017	Confinada.
ES050EMBA000000039	El Pintado.	ES050MSPF011100003	Confinada, Remo, pala, pedal, vela o motor eléctrico.
ES050EMBA000000142	Quéntar..	ES050PRES000000142	No autorizada.
ES050EMBA000000137	Iznájar.	ES050MSPF011100036	Confinada, Remo, pala, pedal, vela, motor eléctrico o motor de explosión para uso público.
ES050EMBA000000013	Sierra Boyera.	ES050MSPF011100010	Remo, pala,pedal, vela o motor eléctrico.
ES050EMBA000000007	Guadalmena.	ES050MSPF011100053	Sin restricciones.
ES050EMBA000000010	Jándula.	ES050MSPF011100033	Sin restricciones.
ES050EMBA000000018	Guadalén.	ES050MSPF011100045	Sin restricciones.
ES050EMBA000000020	Rumblar.	ES050MSPF011100037	Sin restricciones.
ES050EMBA000000021	Encinarejo.	ES050MSPF011100033	Sin restricciones.
ES050EMBA000000022	Puente Nuevo.	ES050MSPF011100015	Sin restricciones.
ES050EMBA000000024	Tranco de Beas.	ES050MSPF011100055	Sin restricciones.
ES050EMBA000000032	El Yeguas.	ES050MSPF011100026	Sin restricciones.
ES050EMBA000000034	Giribaile.	ES050MSPF011100044	Sin restricciones.
ES050EMBA000000044	Bembézar.	ES050MSPF011100011	Sin restricciones.
ES050EMBA000000054	San Rafael de Navallana.	ES050MSPF011100119	Sin restricciones.
ES050EMBA000000083	San Clemente.	ES050MSPF011100059	Sin restricciones.
ES050EMBA000000090	El Portillo.	ES050MSPF011100058	Remo, pala, pedal, vela, motor eléctrico o motor de explosión para uso público.
ES050EMBA000000095	La Bolera.	ES050MSPF011100056	Sin restricciones.
ES050EMBA000000096	José Torán.	ES050MSPF011100013	Sin restricciones.
ES050EMBA000000116	Vadomojón.	ES050MSPF011100034	Sin restricciones.
ES050EMBA000000126	Negratín.	ES050MSPF011100057	Sin restricciones.
ES050EMBA000000127	Agrio.	ES050MSPF011100008	Sin restricciones.
ES050EMBA000000135	Colomera.	ES050MSPF011100046	Sin restricciones.
ES050EMBA000000138	Francisco Abellán.	ES050MSPF011100054	Sin restricciones.
ES050EMBA000000141	Cubillas.	ES050MSPF011100048	Sin restricciones.
ES050EMBA000000147	Puebla de Cazalla.	ES050MSPF011100022	Sin restricciones.
ES050EMBA000000151	Torre del Águila.	ES050MSPF011100020	Sin restricciones.
ES050EMBA000000188	La Fernandina.	ES050MSPF011100041	Sin restricciones.
ES050EMBA000000206	Arenoso.	ES050MSPF011006035	Sin restricciones.

(*) Con carácter excepcional y dadas sus funciones se permite la navegación para entrenamiento de embarcaciones adscritas al Centro de Alto Rendimiento de Sierra Nevada (CAR), adscrito al Consejo Superior de Deportes, siempre que cumplan con el protocolo de desinfección previsto en la declaración responsable para navegación en la cuenca del Guadalquivir, disponible en la página web de este organismo.

Se admitirá el uso del motor de explosión para labores de mantenimiento de la infraestructura y salvamento.

APÉNDICE 17. REQUISITOS ADICIONALES DE PUBLICIDAD

(ART. 26 DE LA LEY 21/2013, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL)

I. Introducción:

El artículo 26.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que:

En el plazo de quince días hábiles desde la adopción o aprobación del plan o programa, el órgano sustantivo remitirá para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente la siguiente documentación:

a) La resolución por la que se adopta o aprueba el plan o programa, y una referencia a la dirección electrónica en la que el órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa.

b) Un extracto que incluya los siguientes aspectos:

1.º De qué manera se han integrado en el plan o programa los aspectos ambientales.

2.º Cómo se ha tomado en consideración en el plan o programa el estudio ambiental estratégico, los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, cuando proceda, las discrepancias que hayan podido surgir en el proceso.

3.º Las razones de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

c) Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

El apartado a) queda completado con la publicación en el Boletín Oficial del Estado del presente real decreto aprobatorio, cuya disposición adicional tercera indica las direcciones electrónicas a través de las que se puede acceder al contenido íntegro de los planes.

Las siguientes páginas incorporan el contenido señalado en los apartados b) y c) del citado artículo 26.2 de Ley de Evaluación Ambiental.

II. Resultado de la integración de los aspectos ambientales en el plan hidrológico o en el programa de medidas contenido en dicho plan.

A continuación se identifican, de forma sintética, aquellos contenidos del Plan Hidrológico (2015-2021) que han resultado merecedores de una atención específica en aras a una mayor integración de los aspectos medioambientales en el proceso de planificación hidrológica:

a) En la delimitación de las masas de agua se ha tenido en cuenta la existencia de áreas protegidas, en especial, los espacios incluidos en la Red Natura 2000.

b) Se ha realizado una descripción de las características fisicoquímicas correspondientes a las condiciones naturales de las aguas incluidas en el inventario de recursos. Esta determinación ha servido de base para el establecimiento de las condiciones físicoquímicas de referencia para las distintas tipologías de las masas de agua en España.

c) Para el cálculo de los balances correspondientes al horizonte 2033, se ha tenido en cuenta el efecto a largo plazo que el cambio climático puede inducir sobre los recursos hídricos naturales. En este sentido, se ha considerado el «Estudio de los Impactos del Cambio Climático en los Recursos Hídricos y las Masas de Agua» (CEDEX, 2012) que fija en un 6% el porcentaje de reducción de los recursos naturales para esta demarcación.

(1) http://www.magrama.gob.es/es/agua/temas/planificacion-hidrologica/planificacion-hidrologica/EGest_CC_RH.aspx

d) La Memoria del PH incluye un apartado dedicado al análisis de la huella hídrica, indicador complementario de la sostenibilidad en el uso de los recursos naturales. La huella hídrica estándar para la demarcación del Guadalquivir es de 2.391,40 metros cúbicos por

habitante y año y su huella hídrica adaptada es de 2.486,40 metros cúbicos por habitante y año.

e) Si bien en la Directiva Marco del Agua (en adelante DMA) no se establece el requerimiento de fijar regímenes de caudales ecológicos, la determinación de los mismos y su mantenimiento supone un paso adelante en el camino hacia el logro del buen estado de las masas de agua, objetivo concreto y principio que inspira toda la DMA. El Plan Hidrológico de la Demarcación del Guadalquivir 2015/2021 revisa y actualiza el contenido del PHDG 2009/15, realizando un nuevo cálculo, para la totalidad de las masas de agua tipo río, del régimen de caudales mínimos en régimen ordinario; calculando además el régimen de caudales mínimos para todas las masas de agua tipo río en condiciones de sequía prolongada; analizando la repercusión del régimen de caudales ecológicos establecidos aguas arriba de las aguas de transición y avanzando respecto a la definición general de caudales ecológicos. En el caso de las zonas húmedas y masas de agua tipo lago, desde el Organismo de Cuenca se han llevado a cabo trabajos entre los que destacan la determinación mediante técnicas de teledetección de niveles y superficie inundada de humedales incluidos en la demarcación hidrográfica del Guadalquivir.

f) Conforme al artículo 99 bis del TRLA, se ha actualizado el registro de zonas protegidas, añadiendo 291 nuevas zonas protegidas. El programa de control de las zonas protegidas se extiende a las siguientes zonas:

– Zonas protegidas designadas para la conservación de las aves silvestres según la Directiva 2009/147/CE, que deroga a la Directiva 79/409/CEE.

– Zonas protegidas designadas para el control de las aguas superficiales de uso recreativo y/o zonas de baño según las Directivas 76/160/CE y Directiva 2006/7/CE (Red de zonas de baño).

– Zonas protegidas designadas para la protección de la cría de moluscos según Directiva 2006/113/CE.

– Zonas protegidas designadas para la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres según Directiva 92/43/CEE.

– Zonas protegidas designadas vulnerables en lo que respecta a nutrientes según Directiva 91/676/CEE (Red nitratos).

– Zonas protegidas designadas sensibles en lo que respecta a nutrientes según Directiva 91/271/CEE (Red nitratos).

g) Respecto a la valoración del estado de las masas de agua, el número de masas de agua en buen estado supone un 61,46% del total de masas.

h) En el plan se han definido los objetivos medioambientales de las masas de agua de la demarcación y los plazos previstos para su consecución. Cada una de las exenciones al cumplimiento de los objetivos generales, se justifican en las fichas sistemáticas que se han incluido en la memoria. Para alcanzar los objetivos mencionados se han combinado las medidas más adecuadas considerando los aspectos económicos, sociales y ambientales de las mismas. Además en la selección del conjunto de medidas se han tenido en cuenta, en los casos donde ha sido posible realizarlo, los resultados del análisis coste-eficacia, así como los efectos sobre otros problemas medioambientales y sociales.

i) Se ha llevado a cabo una estimación del coste ambiental asociado a la prestación de los servicios del agua e inclusión en el análisis de recuperación de costes**.** El coste ambiental se define como el coste adicional que es necesario asumir para recuperar el estado -o potencial- de las masas de agua retirando el deterioro introducido por el servicio del agua para el que se valora el grado de recuperación de costes.

j) Entre los planes dependientes del plan hidrológico se encuentran los planes de gestión de las situaciones de sequías e inundaciones, de los que se incorpora un resumen en el plan hidrológico, tal y como establece la IPH.

k) Se dispone de un Plan Especial de Sequía para la cuenca del Guadalquivir aprobado en marzo de 2007. Tanto el Plan Especial de Sequía como el Plan de Evaluación y Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación se realizan coordinadamente con el Plan Hidrológico.

l) Asimismo, se ha dado cumplimiento a otro de los grandes objetivos del proceso que consiste en la transparencia y participación pública a través del acceso a la información del

proceso planificador. Se han realizado consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas tanto en relación con el documento inicial estratégico y el estudio ambiental estratégico, como en relación a los distintos documentos del Plan Hidrológico.

III. Procedimiento seguido para la toma en consideración en el plan o programa del estudio ambiental estratégico, de los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, en su caso, las discrepancias que se hayan producido a lo largo del proceso de planificación.

Como resultado de las consultas realizadas se han identificado diversas oportunidades de mejora de los documentos que se sometieron a información pública, durante un periodo de tiempo de seis meses, a partir del 31 de diciembre de 2014. En particular, se recibieron 89 documentos que quedaron analizados en el «Informe de propuestas, observaciones y sugerencias», al que puede accederse a través de la dirección electrónica que conduce a la documentación de este Plan Hidrológico.

La Declaración Ambiental Estratégica, aprobada por resolución del Secretario de Estado de Medio Ambiente y posteriormente publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 18 de septiembre de 2015, incorpora una serie de determinaciones ambientales referidas a las siguientes cuestiones:

a) Criterios generales que deben regir en la aplicación de los planes.
b) Sobre la determinación del estado de las masas de agua
c) Sobre la definición de los objetivos ambientales
d) Sobre el programa de medidas
e) Sobre los efectos en Red Natura 2000 terrestre y marina y espacios protegidos
f) Sobre la recuperación de costes de los servicios del agua
g) Sobre el seguimiento ambiental

Parte de estas determinaciones han de aplicarse en el propio Plan Hidrológico, por lo que las tareas que conducen a su materialización se incorporan en el programa de medidas que acompaña al Plan (ver Anexo 12 a la Memoria). En otros casos se trata de compromisos a medio plazo, que deberán evidenciarse en la futura revisión prevista para final del año 2021.

IV. Motivos determinantes de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

Para la elección de la alternativa más adecuada, se ha considerado una alternativa 0, o tendencial, que viene a corresponder con la evolución tendencial de los problemas si no se revisase el plan hidrológico de la demarcación ni se adoptase el plan de gestión del riesgo de inundación. Adicionalmente se considera una alternativa 1, de máximo cumplimiento posible de los objetivos ambientales en el horizonte de 2021; y complementariamente, una alternativa 2, donde para la resolución de cada uno de los problemas se integra la consideración de los aspectos socioeconómicos relevantes que también son objetivo de la planificación.

A la vista de los resultados del análisis realizado teniendo en cuenta el cumplimiento de los objetivos ambientales y socioeconómicos de la planificación hidrológica y la previsible respuesta de los indicadores ambientales estratégicos, cada una de las alternativas propuestas ofrece las siguientes ventajas e inconvenientes:

Alternativa	Ventajas	Inconvenientes
Alt. 0	• Mejor grado de cumplimiento de los objetivos medioambientales que para la Alt. 2.	• Altas necesidades presupuestarias. Imposibilidad de cumplimiento del programa de medidas establecido en el primer ciclo dado el contexto socioeconómico. • El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales, tanto en masas de agua superficial como subterránea, es menor que en la Alt. 1. Se pierde la oportunidad de trabajar de forma conjunta frente al riesgo de inundación y se incumpliría la normativa europea.
Alt. 1	• El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua superficial aumenta hasta el 93,5% para el horizonte 2021. • El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua subterránea aumenta hasta el 72,1% para el horizonte 2021. • Hay una disminución considerable de las futuras dotaciones de abastecimiento. • Se intenta reducir al máximo el riesgo de inundación, con la consiguiente minimización de daños futuros.	• El porcentaje de unidades de demanda agraria que no cumple los criterios de garantía es mayor que en la Alt. 2. • Elevadas necesidades inversoras y peor ajuste al contexto económico. • Posibles problemas de coordinación con los objetivos de la Directiva Marco del Agua. • Rechazo social y pérdida de valores ambientales de los ecosistemas asociados.
Alt. 2	• El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua superficial asciende hasta el 87,0% para el horizonte 2021. • El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua subterránea aumenta hasta el 72,1% para el horizonte 2021. • Hay una disminución considerable de las futuras dotaciones de abastecimiento. • El porcentaje de unidades de demanda agraria que no cumple los criterios de garantía es menor que en las Alt. 0 y 1. • Menores necesidades presupuestarias y mejor ajuste al contexto económico. • Reducción general del riesgo de inundación de forma sostenible y coste eficiente. • El número de infraestructuras transversales eliminadas o mejoradas para favorecer la continuidad fluvial es mayor que en las Alt. 0 y 1. • El número de km de eliminación de defensas longitudinales, de retranqueo de defensas, de recuperación del trazado de cauces antiguos y de lecho recuperados, es mayor que en las Alt. 0 y 1.	• Hay menos actuaciones de depuración de aguas residuales que para la Alt. 0, ya que las correspondientes a medidas complementarias se aplazan al horizonte 2027.

La alternativa 1 muestra un mejor comportamiento frente al cumplimiento de los objetivos ambientales que las alternativas 0 y 2, sin embargo, las necesidades inversoras de la misma no permiten llevarla a cabo en el contexto económico actual.

En todo caso, la alternativa 2 propone medidas adicionales que mejoran la situación actual de las masas de agua y de atención de las demandas, tanto de abastecimiento como de regadío, pero sin estrangular la actividad económica ligada al uso del agua.

Como puede observarse, aun habiéndose reducido considerablemente la inversión del programa de medidas, el grado de cumplimiento de los objetivos medioambientales para el horizonte 2021 resulta del mismo orden que la alternativa cero, aunque ligeramente inferiores. Por todo ello, la alternativa 2 resulta ser la **alternativa seleccionada** y la que se desarrolla en la revisión del plan hidrológico.

V. Medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

El título III del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado mediante el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, está dedicado al seguimiento y revisión de los planes

hidrológicos. En particular, los artículos 87 y 88 establecen los criterios generales del seguimiento y señalan los aspectos que deben ser objeto de un seguimiento específico.

Adicionalmente, la Declaración Ambiental Estratégica también incluye algunas determinaciones referidas específicamente al seguimiento, entre ellas la utilización del cuadro de indicadores que se planteó inicialmente en el Documento de Referencia y se concretó en el Estudio Ambiental Estratégico, y que se incluye seguidamente.

Como consecuencia de todo ello, la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir informará con periodicidad no superior al año al Consejo del Agua de la Demarcación y al Ministerio que ostente las competencias sobre el agua. Asimismo, dentro del plazo de tres años a partir de esta publicación (y en cualquier caso, antes de final de 2018), se presentará un informe intermedio que detalle el grado de aplicación del programa de medidas previsto.

COMPONENTE AMBIENTAL: AIRE-CLIMA

INDICADORES	FUENTE	VALOR ACTUAL (2013)	2015			2021			2027		
			VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	(%) GRADO DE CUMPLIMIENTO	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	(%) GRADO DE CUMPLIMIENTO	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	(%) GRADO DE CUMPLIMIENTO
Emisiones totales de GEI (Gg CO_2-equivalente)	Inventario Nacional de Emisiones	25.968 (2011)									
Emisiones GEI en la agricultura (Gg CO_2-equivalente)	Inventario Nacional de Emisiones										
Energía hidroeléctrica producida en régimen ordinario (GWh/%)	MINETUR	562 GWh/2,3% (2012)									
Recursos hídricos naturales (hm^3)	PHG	8.260									
Número de situaciones de emergencia por sequía en los últimos cinco años	www.chguadalquivir.es	0									

COMPONENTE AMBIENTAL: VEGETACIÓN, FAUNA, ECOSISTEMAS, BIODIVERSIDAD

INDICADORES	FUENTE	VALOR ACTUAL (2013)	2015			2021			2027		
			VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	(%) GRADO DE CUMPLIMIENTO	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	(%) GRADO DE CUMPLIMIENTO	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	(%) GRADO DE CUMPLIMIENTO
Número de espacios Red Natura incluidos en el RZP de la demarcación	PHG	77 LIC y 30 ZEPA									
Número de reservas naturales fluviales incluidas en el RZP	PHG	0									
Número de zonas de protección especial incluidas en el RZP	PHG	0									

INDICADORES	FUENTE	VALOR ACTUAL (2013)	2015			2021			2027		
			VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	(%) GRADO DE CUMPLIMIENTO	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	(%) GRADO DE CUMPLIMIENTO	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	(%) GRADO DE CUMPLIMIENTO
Número de zonas húmedas incluidas en el RZP	PHG	12 humedales RAMSAR									
Número de puntos de control del régimen de caudales ecológicos	PHG	44 en embalses, 18 puntos de control									
% de puntos de control de caudales ecológicos en Red Natura 2000	PHG	–									
% de masas de agua río clasificadas como HMWB	PHG	26%									
% de masas de agua lago clasificadas como HMWB	PHG	3%									
Número de barreras transversales eliminadas	PHG	0									
Número de barreras transversales identificadas en el inventario de presiones	PHG	411									
Número de barreras transversales adaptadas para la migración piscícola	PHG	–									
km de río conectados por la adaptación/ eliminación de barreras transversales	PHG	–									
Longitud de masas de agua, tipología ríos, donde se ha realizado restauración fluvial (km)	PHG	–									
% de masas de agua afectadas por especies exóticas invasoras	PHG	15% (por especies piscícolas invasoras)									
% respecto a una especie concreta explicativa	PHG	–									
% respecto a otra especie concreta explicativa	PHG	–									

COMPONENTE AMBIENTAL: PATRIMONIO GEOLÓGICO, SUELO Y PAISAJE

INDICADORES	FUENTE	VALOR ACTUAL (2013)	2015			2021			2027		
			VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	(%) GRADO DE CUMPLIMIENTO	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	(%) GRADO DE CUMPLIMIENTO	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	(%) GRADO DE CUMPLIMIENTO
Superficie de suelo con riesgo muy alto de desertificación (ha)	PAND	104.276 (2%)									
Superficie de suelo urbano (ha)	MAGRAMA	75.000									

COMPONENTE AMBIENTAL: AGUA, POBLACIÓN, SALUD HUMANA

INDICADORES	FUENTE	VALOR ACTUAL (2013)	2015			2021			2027		
			VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	(%) GRADO DE CUMPLIMIENTO	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	(%) GRADO DE CUMPLIMIENTO	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	(%) GRADO DE CUMPLIMIENTO
Número de masas de agua afectadas por presiones significativas	PHG	–									
% de masas de agua afectadas por presiones significativas	PHG	–									
Número de masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo	PHG	21									
% de masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo	PHG	24%									
Porcentaje de masas de agua subterránea afectadas por contaminación difusa	PHG	28%									
Número de masas de agua superficial en buen estado o mejor	PHG	274	282				388			423	
% de masas de agua superficial en buen estado o mejor	PHG	61%		63%			87%			95	
Número de masas de agua subterránea en buen estado o mejor	PHG	54		55			62			80	
% de masas de agua subterránea en buen estado o mejor	PHG	63%		64%			72%			93%	
Número de masas de agua a las que se aplica prórroga	PHG	150		166			53			0	
% de masas de agua a las que se aplica prórroga	PHG	34%		31%			10%			0%	
Número de masas de agua a las que se aplican objetivos menos rigurosos	PHG	18		29			29			29	

INDICADORES	FUENTE	VALOR ACTUAL (2013)	2015			2021			2027		
			VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	(%) GRADO DE CUMPLIMIENTO	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	(%) GRADO DE CUMPLIMIENTO	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	(%) GRADO DE CUMPLIMIENTO
% de masas de agua a las que se aplican objetivos menos rigurosos	PHG	3%		5%			5%			5%	
Número de masas de agua en las que se prevé el deterioro adicional	PHG	–									
% de masas de agua en las que se prevé el deterioro adicional	PHG	–									
% de masas de agua superficial con control directo de su estado químico o ecológico	PHG	–									
% de masas de agua subterránea con control directo de su estado químico	PHG	–									
Demanda total para uso de abastecimiento (hm^3/año)	PHG	366,70 (2012)									
Volumen suministrado para uso de abastecimiento (hm^3/año)	PHG	–									
% de unidades de demanda de abastecimiento que no cumplen los criterios de garantía	PHG	–									
Demanda total para usos agrarios (hm^3/año)	PHG	3.411,14 (2012)									
Volumen suministrado para usos agrarios (hm^3/año)	PHG	1,534 (2013)									
% de unidades de demanda de regadío que no cumplen los criterios de garantía	PHG	–									
Retorno en usos agrarios (hm^3/año)	PHG	208									
Capacidad total de embalse (hm^3)	PHG	7.145 (2012)									

INDICADORES	FUENTE	VALOR ACTUAL (2013)	2015			2021			2027		
			VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	(%) GRADO DE CUMPLIMIENTO	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	(%) GRADO DE CUMPLIMIENTO	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	(%) GRADO DE CUMPLIMIENTO
Capacidad máxima de desalación (hm^3/año)	PHG	0									
Volumen suministrado por desalación (hm^3/año)	PHG	0									
Volumen reutilizado (hm^3/año)	PHG	16,73 (2012)									
Superficie total en regadío (ha)	PHG	850.426 (2012)		854.056			881.882			886.980	
% superficie regadío localizado	PHG	66%									
% superficie en regadío por aspersión	PHG	12%									
% superficie en regadío por gravedad	PHG	22%									
Excedentes de fertilización nitrogenada aplicados a los suelos y cultivos agrarios (t/año)	PHG	–									
Descarga de fitosanitarios sobre las masas de agua (t/año)	PHG	–									
Porcentaje de habitantes equivalentes que recibe un tratamiento conforme a la Directiva 91/271/CEE	PHG	–									

ANEXO VIII

Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Ceuta

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Ámbito territorial del Plan Hidrológico.*

El artículo 40.3 del texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece que el ámbito territorial del Plan

Hidrológico será coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente. El ámbito territorial de la demarcación hidrográfica de Ceuta es definido por el artículo 3.7 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.

Artículo 2. *Definición de los sistemas de explotación de recursos.*

De acuerdo con el artículo 19 de Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH), aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, se define la Demarcación como sistema de explotación único.

Artículo 3. *Delimitación de la demarcación y de las masas de agua.*

El ámbito territorial de la demarcación, y los datos geométricos de las entidades geoespaciales que delimitan las masas de agua, se realiza conforme a la información alfanumérica y geoespacial digital almacenada en el sistema de información de la página web de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (www.chguadalquivir.es). En defecto de lo previsto con carácter específico en otras disposiciones, el ejercicio de las funciones de administración de este sistema de información se llevará a cabo por la Oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de cuenca.

CAPÍTULO I

Definición de las masas de agua

Sección I. Masas de agua superficial

Artículo 4. *Identificación de masas de agua superficial.*

De acuerdo con el artículo 5 del RPH, este Plan Hidrológico identifica 3 masas de agua superficial, que figuran relacionadas en el apéndice 1. Las 3 masas de agua superficial identificadas y delimitadas se asignan a la categoría costera, de las cuales, la masa de agua del Puerto de Ceuta, se califica como masa de agua muy modificada, debido a la presencia de infraestructuras y actividades portuarias.

Artículo 5. *Condiciones de referencia y límites de cambio de clase.*

Los indicadores que deben utilizarse para la valoración del estado o potencial en que se encuentran las masas de agua superficial son los establecidos en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental. Adicionalmente, en el apéndice 2 se establecen valores de referencia y límites de cambio de clase de estado o potencial de otros indicadores específicos para esta demarcación hidrográfica, no incluidos en el citado Real Decreto, que deberán usarse complementariamente.

Sección II. Masas de agua subterránea

Artículo 6. *Identificación de las masas de agua subterránea.*

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del RPH, el presente Plan Hidrológico identifica una masa de agua subterránea, acuífero del Occidente Ceutí, en la Demarcación. Su denominación y características se detallan en el apéndice 3.

Artículo 7. *Valores umbral para masas de agua subterránea.*

Los valores umbral adoptados en el Plan Hidrológico respecto a los contaminantes a utilizar para la valoración del estado químico de las masas de agua subterránea de la demarcación hidrográfica de Ceuta, han sido fijados atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la

protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, y son los que se indican en el apéndice 4.

CAPÍTULO II

Criterios de prioridad y compatibilidad de usos

Artículo 8. *Orden de preferencia entre diferentes usos y aprovechamientos.*

Para el sistema de explotación único definido en este Plan Hidrológico, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60 del TRLA, se establece el siguiente orden de preferencia entre los diferentes usos del agua, teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno.

a) Abastecimiento de población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua, situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal.
b) Uso Industrial para la producción de energía eléctrica.
c) Otros usos industriales.
d) Usos recreativos.
e) Regadío y otros usos agropecuarios.
f) Acuicultura.
g) Navegación y transporte acuático.
h) Otros usos.

CAPÍTULO III

Regímenes de caudales ecológicos y otras demandas ambientales

Artículo 9. *Regímenes de caudales ecológicos.*

1. Dado que los regímenes de agua que discurren por los cauces de Ceuta son muy similares a los naturales, al no existir infraestructuras de regulación significativas o concesiones de aguas que puedan alterarlo, y que no se han definido masas de agua de la categoría río, no cabe establecer caudales ecológicos, en el marco estipulado en la Instrucción de Planificación Hidrológica, y conforme a lo regulado en los artículos 42 y 59 del TRLA.

2. Teniendo en cuenta la interrelación que ha de existir entre las masas de agua subterránea y las masas de agua superficial de la categoría río, el presente Plan, de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, no puede definir un régimen de caudales ecológicos, sin embargo, se garantizará que la alteración sobre el flujo natural de las aguas subterráneas sea mínima. Consecuentemente, las extracciones futuras de los acuíferos se han de reservar exclusivamente para el abastecimiento urbano, prohibiéndose, salvo casos excepcionales, que sean estimados por el Organismo de cuenca para otros usos.

CAPÍTULO IV

Asignación y reserva de recursos

Artículo 10. *Asignación de recursos para usos y demandas actuales y futuras.*

1. Con arreglo a lo establecido en el artículo 42.1 b) c´) del TRLA sobre asignación y reserva de recursos, este Plan Hidrológico establece que todos los recursos actualmente disponibles se reservan para el abastecimiento urbano, respetando los que actualmente se utilizan en los pequeños regadíos y otras actividades de escasa relevancia en el conjunto total.

2. Cualquier otra actividad que pueda surgir en el futuro y sea consumidora del recurso, deberá generar previamente su propia fuente de suministro, fundamentalmente mediante desalación del agua del mar o reutilización de aguas regeneradas.

Artículo 11. *Dotaciones y demanda de abastecimiento.*

1. Se establece una dotación bruta máxima de agua para abastecimiento urbano a la Ciudad de Ceuta de 260 litros por habitante y día, en el horizonte 2021. Se entenderá como dotación bruta el cociente entre el volumen dispuesto a la red de suministro en alta y el número de habitantes inscritos en el padrón municipal en la zona de suministro más los habitantes equivalentes de población eventual o estacional.

2. Se fija como objetivo en las redes de distribución de abastecimiento urbano, alcanzar una eficiencia mínima de 0,80, calculada como el cociente entre el recurso suministrado al usuario final y el desembalsado o captado, sin contabilizar el rechazo ni las pérdidas en la potabilización, antes del horizonte 2021.

3. Se adoptan los criterios de garantía y de retornos que establece la Instrucción de Planificación Hidrológica en el apartado 3.1.2.2.

4. Se establece la obligación de suministrar, al menos anualmente, la siguiente información al Organismo de cuenca:

I. Volumen de agua extraído en origen.
II. Volumen de agua suministrado total.
III. Volumen de agua suministrado y facturado.
IV. Volumen de agua suministrado y no facturado.
V. El volumen de agua extraído en origen debe definirse para cada uno de los puntos de captación de agua.

Artículo 12. *Dotaciones y demandas agrarias.*

Se adoptan las dotaciones de riego y los criterios de garantía y retorno que establece la Instrucción de Planificación Hidrológica, apartado 3.1.2.3, salvo justificación técnica de lo contrario.

Artículo 13. *Dotaciones y demandas para el uso industrial.*

En previsión de que en el futuro se asista a la implantación de instalaciones industriales en la Ciudad de Ceuta, se adoptan las dotaciones y los criterios de garantía y retorno que establece la Instrucción de Planificación Hidrológica, apartado 3.1.2.5, salvo justificación técnica en contra.

Artículo 14. *Reserva de recursos.*

1. Se reservan para el abastecimiento urbano de Ceuta los recursos de la demarcación que proceden de las siguientes fuentes de suministro:

a) Planta desalinizadora de agua de mar, situada en la zona de Playa Benítez, con una capacidad de producción de agua dulce de 30.000 m^3/día.

b) Aguas reguladas en los embalses de El Infierno y El Renegado, y tratadas en la Estación de Tratamiento de Aguas Potables (ETAP), con una capacidad nominal de 35.000 m^3/día.

2. Se reservan para el mantenimiento de las zonas protegidas de la Red Natura 2000 las descargas naturales de la masa de agua del acuífero del Occidente Ceutí, cuya recarga media se estima, aproximadamente, entre 0,5 y 1 hm^3/año.

CAPÍTULO V

Zonas protegidas. Régimen de protección

Artículo 15. *Perímetros de protección.*

1. A los efectos previstos en el artículo 57 del RPH, se establecen los perímetros de protección en las áreas de captación para abastecimiento que se relacionan en el anejo 1 de la Memoria del Plan Hidrológico. La situación y los límites de estos perímetros están definidos en el sistema de información geográfica que puede consultarse en la página web

de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (www.chguadalquivir.es) y se actualizarán conforme evolucionen las captaciones de abastecimiento.

2. Transitoriamente, y hasta que el Organismo de cuenca apruebe la delimitación hidrogeológica de los perímetros de protección de las captaciones de aguas subterráneas, éstos coincidirán con la masa de agua en la que se sitúan.

3. La delimitación de los perímetros de protección en las masas de agua costera tendrá en cuenta la dinámica litoral, el grado de confinamiento de la masa, así como su estado químico y ecológico, los volúmenes captados y las características de la captación. Hasta que se delimiten los perímetros de protección se establece, con carácter provisional, un radio de protección de 500 m con centro en el punto de toma.

4. En los perímetros de protección de las captaciones de agua para abastecimiento, sólo se admitirán nuevas captaciones de abastecimiento sustitutivas o complementarias de las existentes.

Artículo 16. *Registro de Zonas Protegidas.*

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 99 bis del TRLA y el 24 del RPH, en el Anejo 1 (Identificación y mapas de las zonas protegidas) de la Memoria del Plan Hidrológico, se recoge el inventario de zonas protegidas de la Demarcación. La situación y los límites de este registro de zonas protegidas, junto con su caracterización, están definidos en el sistema de información geográfica que puede consultarse en la página web de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

2. En las zonas protegidas en áreas de captación de aguas para abastecimiento, todas las actuaciones susceptibles de afectar el estado químico o ecológico del medio acuático, y la garantía del aprovechamiento, precisarán informe favorable del Organismo de cuenca. Se prohíben:

a) Vertidos, líquidos o sólidos, procedentes de asentamientos urbanos, actividades industriales, agrícolas o ganaderas.

b) La utilización de abonos, pesticidas y otros productos químicos que puedan afectar la calidad de las aguas.

c) En las aguas costeras las maniobras de buque para aprovisionamiento, limpieza, pesca con redes de arrastre, etc.

d) Depósito de materiales procedentes de excavaciones o dragados.

3. A los efectos del artículo 24 del RPH en las zonas de uso recreativo sólo serán contempladas como zonas protegidas los espacios de baño.

4. Se aplican los siguientes criterios para la definición de las zonas de protección:

a) En las zonas de baño debidamente balizadas coincidirá con la zona señalizada.

b) En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa.

CAPÍTULO VI

Objetivos medioambientales y modificación de las masas de agua

Artículo 17. *Objetivos medioambientales de las masas de agua.*

1. Se definen como objetivos medioambientales de las masas de agua de la Demarcación Hidrográfica de Ceuta y los plazos previstos para su consecución los que se relacionan en el apéndice 5.

2. Las excepciones al cumplimiento de los objetivos generales se justifican en las fichas sistemáticas que se incluyen en el anexo 2 a la Memoria.

Artículo 18. *Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua.*

Conforme al artículo 38.1 del RPH, las condiciones debidas a causas naturales o de fuerza mayor que sean excepcionales o no hayan podido preverse razonablemente, en las

que puede admitirse el deterioro temporal del estado de una o varias masas de agua, son las siguientes:

a) Graves inundaciones, entendiéndose por tales las avenidas de caudal superior al de la máxima crecida ordinaria definido en el artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

b) Sequía prolongada, entendiéndose por tal la correspondiente al estado de alerta o el establecido, en el anejo 1, del Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía de la Cuenca del Guadalquivir, aprobado por Orden MAM/698/2007, de 21 de marzo.

c) Accidentes no previstos razonablemente, tales como vertidos ocasionales, fallos en sistemas de almacenamiento de residuos, incendios en industrias y accidentes en el transporte, así como las circunstancias derivadas de incendios forestales.

Artículo 19. *Condiciones para las nuevas modificaciones o alteraciones.*

Las masas de agua en las que hay planificadas modificaciones o alteraciones físicas que pueden impedir el logro de sus objetivos medioambientales, durante la vigencia de este Plan Hidrológico, se identifican en el apéndice 6. El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 del RPH queda documentado en el anexo 2 a la Memoria del Plan.

CAPÍTULO VII

Medidas de protección de las masas de agua

Sección I. Medidas para la utilización del dominio público hidráulico

Artículo 20. *Medidas relativas al régimen concesional y de autorizaciones.*

1. La concesión u autorización administrativa de un aprovechamiento o suministro de agua será requisito imprescindible para la contratación y prestación del suministro energético.

2. En el plazo de vigencia de este Plan Hidrológico, el Organismo de cuenca exigirá la inscripción de un título de derecho de aguas a todos los aprovechamientos del registro de captaciones destinadas al abastecimiento urbano que se relacionan en el Anejo 1 de zonas protegidas de la Memoria del Plan Hidrológico, o al menos el inicio de su tramitación.

3. De conformidad con el artículo 59.4 del TRLA, las concesiones de aprovechamiento de aguas se otorgarán por un plazo máximo de entre veinte y cuarenta años. No obstante, podrán otorgarse por plazo superior cuando quede acreditado en el expediente de concesión que las inversiones que deban realizarse para el desarrollo de la actividad económica exigen un plazo mayor para su recuperación y garantía de viabilidad, en cuyo caso se otorgarán por el tiempo necesario para ello, con el límite temporal de setenta y cinco años.

Artículo 21. *Medidas relativas a los aprovechamientos de aguas superficiales.*

Las autorizaciones y concesiones para actividades consuntivas y no consuntivas en aguas costeras se regirán por su legislación específica. De conformidad con el artículo 108 bis del texto refundido de la Ley de Aguas, con el fin de garantizar el buen estado ecológico de las masas de agua costeras, la Administración responsable deberá imponer en las concesiones o autorizaciones prescripciones que garanticen el “no deterioro” del estado ecológico o del potencial y en su caso, que no impidan o dificulten su mejora, así como requisitos de seguimiento, que permitan comprobar la evolución del mismo. Los resultados de estos seguimientos, serán remitidos al Organismo de cuenca por la Administración competente de la concesión o autorización, con una periodicidad mínima anual.

Artículo 22. *Medidas relativas a los aprovechamientos de agua subterránea.*

En todas las masas de agua subterránea, definidas en el artículo 15.2, sólo se admitirán, con carácter general, nuevas concesiones destinadas al abastecimiento. Cualquier otra solicitud de concesión para uso distinto al abastecimiento, será objeto de análisis por parte

del Organismo de cuenca, siendo preceptivo un informe de la Ciudad de Ceuta sobre su impacto en las necesidades proyectadas de abastecimiento; la decisión final del Organismo de cuenca estará fundamentada en base a la sostenibilidad del medio, y al interés social y económico del aprovechamiento solicitado.

Sección II. Medidas para la protección del estado de las masas de agua

Artículo 23. *Gestión de vertidos.*

Anualmente, el Organismo de cuenca podrá aprobar y ejecutar un programa de inspecciones de vertidos, con una frecuencia de inspecciones en base a los siguientes criterios:

a) Adecuación de las instalaciones de tratamiento de los vertidos.
b) Incumplimientos detectados con anterioridad.
c) Población atendida o volumen que vierte la industria.
d) Peligrosidad del vertido industrial.
e) Existencia en núcleos urbanos de un número importante de industrias, o de industrias altamente contaminantes por la toxicidad potencial de sus vertidos o por el volumen de los mismos.
f) Aprovechamientos situados sobre masas de agua subterránea, especialmente sobre las identificadas en riesgo de no alcanzar el buen estado.
g) Aprovechamientos que afecten a abastecimiento de poblaciones.
h) Existencia de espacios naturales protegidos o especies en peligro.

En función de los resultados de la campaña, el Organismo de cuenca procederá, en su caso, a la aplicación de las determinaciones de la sección 7ª, capítulo II del título III del RDPH, sobre suspensión y revocación de las autorizaciones de vertidos, sin perjuicio del régimen sancionador que corresponda.

Artículo 24. *Vertido de núcleos aislados de población.*

Para la autorización de vertidos procedentes de aquellos núcleos aislados de población a que se refiere el artículo 253 del RDPH, el conjunto de edificaciones que lo integra deberá contar con un sistema unitario para la evacuación y tratamiento de los vertidos generados, no permitiéndose el tratamiento o eliminación individualizado.

Artículo 25. *Vertidos industriales.*

1. Los vertidos industriales en redes urbanas sin depuración, deberán sujetarse a normas que no podrán ser menos estrictas que las de vertido a cauce público, a excepción de aquellos vertidos que estén sujetos a un plan de reducción de la contaminación en su autorización de vertido.
2. Cuando por el volumen o características del efluente industrial no sea posible cumplir con las ordenanzas municipales en cuanto a valores admisibles para aguas residuales urbanas sin depuración, y cuando el municipio tenga carencias en cuanto a la depuración de sus vertidos, se deberán seguir los criterios establecidos en el apartado anterior. En cualquier caso, se respetará la autonomía local y, consecuentemente, lo que a tales efectos dicten las ordenanzas de vertidos establecidas por los entes locales.

Artículo 26. *Medidas relativas a la protección de las aguas subterráneas frente a la intrusión de aguas salinas.*

Para la protección de las masas de agua subterránea frente a la intrusión de aguas salinas se formulan los siguientes criterios básicos:

a) Es necesario realizar estudios geológicos e hidrogeológicos para lograr un conocimiento adecuado del acuífero o masa de agua subterránea y una información sobre la piezometría y características fisicoquímicas de las aguas, éstas últimas a través de medidas de conductividad. Asimismo, ha de elaborarse un balance de recursos disponibles/ demandas.

b) Como consecuencia de los estudios del apartado a), cuando sea posible, se procederá a realizar una zonificación de la masa de agua, estableciendo una primera zona, generalmente comprendida en una banda próxima al mar, en la que se podrá prohibir la ejecución de nuevos pozos. Una segunda zona definirá el área en que se deberá introducir un estricto control de niveles piezométricos y de conductividad de las aguas, elaborando mapas de isopiezas y de isoconductividad, en virtud de los cuales se adopten las medidas precisas. Una tercera zona se correspondería con áreas sin peligro inminente de intrusión, estableciéndose, no obstante, un seguimiento de la piezometría y de la conductividad de las aguas.

c) Seguirá una fase de seguimiento en la que se aplicarán las normas de explotación definidas para cada zona.

d) Si como consecuencia de la evolución desfavorable de los parámetros bajo control se infiriera el riesgo futuro de intrusión salina, se podrá dar comienzo a una segunda fase de alerta en la que se estudiará la viabilidad de construir una barrera hidráulica contra la intrusión salina, mediante la inyección de agua reutilizada o agua de la red, a cuyo fin se realizarán los estudios de campo y gabinete necesarios.

e) Por último, se gestionará la barrera hidráulica conjuntamente con la explotación del acuífero, controlando, asimismo, la evolución de niveles y calidades fisicoquímicas de las aguas.

Sección III. Medidas para la protección contras las inundaciones y las sequías

Artículo 27. *Medidas de protección contra las inundaciones.*

Para la gestión de inundaciones, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias de carácter general que estén en vigor, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación de la demarcación hidrográfica de Ceuta para el periodo 2015-2021.

Artículo 28. *Protección contra las sequías.*

En relación con la protección contra sequías, se estará a lo dispuesto en el Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, aprobado mediante la Orden MAM/698/2007 de 21 de marzo, que incluye como anejo el Plan Especial de Ceuta. Este acomodará su ciclo de actualización o revisión al del Plan Hidrológico de Cuenca, de tal forma que se verifique que tanto el sistema de indicadores como las medidas de prevención y mitigación de las sequías son concordantes con los objetivos de la planificación hidrológica.

Sección IV. Régimen económico financiero de la utilización del dominio público hidráulico

Artículo 29. *Excepciones a la aplicación del principio de recuperación de costes.*

1. De conformidad con el artículo 111 bis.3 del TRLA, mediante resolución del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente se podrán establecer, motivadamente, excepciones al principio de recuperación de costes, en atención a los supuestos, que en virtud del artículo 42.4 del RPH, se establecen a continuación:

a) Al menos hasta la siguiente revisión del Plan, respecto a la capacidad de pago de los usuarios urbanos, se comparan los costes de las medidas con la renta de los hogares. Se consideran desproporcionadas aquellas medidas de recuperación de coste que supongan más del 1,2% de la renta media disponible de los hogares.

b) Se aplicarán, asimismo, excepciones al principio de recuperación de costes cuando como consecuencia de la implantación de determinadas medidas para la satisfacción de las demandas, tanto en servicios en alta, con recursos convencionales o no convencionales, como en baja, ya sea de abastecimiento, saneamiento o depuración, el incremento repercutido, en términos reales del coste al ciudadano, supere el 8% anual acumulativo.

2. Tales supuestos servirán de justificación para la emisión del informe del Organismo de cuenca, previsto en el mencionado artículo 111 bis del TRLA, siempre que se acredite que no se comprometen ni los fines ni los logros ambientales establecidos en el Plan.

CAPÍTULO VIII

Programa de Medidas

Artículo 30. *Definición del Programa de medidas.*

El Programa de medidas de este Plan Hidrológico viene constituido por las medidas que se describen en el Anexo 3 de la Memoria. Las inversiones previstas a los distintos horizontes temporales son las que se indican en el cuadro que se incluye como apéndice 7, cuyo desarrollo se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda incorporada en la parte dispositiva de este real decreto. Las distintas medidas quedan agrupadas en las siguientes tipologías:

a) Medidas de reducción de la contaminación puntual (tipo 1).
b) Medidas de reducción de la contaminación difusa (tipo 2).
c) Medidas de reducción de la presión por extracción de agua (tipo 3).
d) Medidas de reducción de presiones morfológicas (tipo 4).
e) Medidas de reducción de presiones hidrológicas (tipo 5).
f) Medidas de conservación y mejora de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas acuáticos (tipo 6).
g) Medidas que no aplican sobre una presión concreta pero si sobre un impacto identificado (tipo 7).
h) Medidas generales a aplicar sobre los sectores que actúan como factores determinantes (tipo 8).
i) Medidas específicas de protección de agua potable no ligadas directamente ni a presiones ni a impactos (tipo 9).
j) Medidas específicas para sustancias prioritarias no ligadas directamente ni a presiones ni a impactos (tipo 10).
k) Medidas relacionadas con la mejora de la gobernanza (tipo 11).
l) Medidas relacionadas con el incremento de recursos disponibles (tipo 12).
m) Medidas de prevención de inundaciones (tipo 13).
n) Medidas de protección frente a inundaciones (tipo 14).
o) Medidas de preparación frente a inundaciones (tipo 15).
p) Medidas de recuperación y revisión tras inundaciones (tipos 16 a 18).
q) Medidas para satisfacer otros usos asociados al agua (tipo 19).

Las medidas de los tipos 1 a 10 corresponden directamente con medidas de implantación de la Directiva Marco del Agua, afrontan los problemas de logro de los objetivos ambientales; de la misma forma, las medidas de los tipos 13 a 18 corresponden con la implantación de la Directiva de Evaluación y Gestión de los Riesgos de Inundación, afrontando problemas de avenidas e inundaciones (fenómenos extremos). Adicionalmente, los problemas de gobernanza se afrontan con las medidas del tipo 11. El objetivo de satisfacción de demandas, que también asume este Plan Hidrológico, se afronta con las inversiones que se agrupan en el tipo 12. Por otra parte, se incluyen en el tipo 19 otras inversiones paralelas que, aun no siendo medidas propias del Plan, afectan a la evolución de los usos del agua y determinan la necesidad de otros tipos de medidas de entre los anteriormente señalados.

CAPÍTULO IX

Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública

Artículo 31. *Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública.*

1. El Organismo de cuenca establecerá el sistema organizativo y cronograma marco asociados al desarrollo de los procedimientos de información pública, consulta pública y participación activa para el seguimiento y revisión de este Plan Hidrológico.

2. El Organismo de cuenca coordinará los procesos de información pública, consulta pública y participación activa, así como el correspondiente al de evaluación ambiental estratégica para la revisión del Plan Hidrológico.

3. Los métodos y técnicas de participación a emplear en las distintas fases del proceso serán, entre otros, entrevistas, jornadas de puertas abiertas, reuniones bilaterales, talleres, participación interactiva, mesas sectoriales y multisectoriales, conferencias y mesas redondas.

4. Los puntos de contacto para la consulta y obtención de documentación e información relacionada con el Plan durante los procesos de información pública, consulta pública y participación activa del Plan Hidrológico serán, en tanto no se disponga otra cosa:

a) La sede del Organismo de cuenca en Sevilla.
b) La página Web del Organismo de cuenca.
c) La página Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.
d) La Delegación del Gobierno de Ceuta.

Artículo 32. *Autoridades competentes.*

La actual composición del Comité de Autoridades Competentes se detalla en el Capítulo 15 de la Memoria del Plan Hidrológico. La Confederación Hidrográfica del Guadalquivir mantendrá actualizada y pondrá a disposición del público, a través de su página web (www.chguadalquivir.es) la composición del Comité de Autoridades Competentes de la Demarcación Hidrográfica de Ceuta, a medida que, conforme a lo indicado en el Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, se pudieran ir produciendo cambios en la composición o designación de los miembros del citado Comité.

CAPÍTULO X

Seguimiento del Plan Hidrológico

Artículo 33. *Seguimiento del Plan Hidrológico.*

Junto a la documentación que, conforme al artículo 87.4 del RPH debe someterse a la consideración del Consejo del Agua de la Demarcación, deberá incluirse la tabla de indicadores de seguimiento que figura en el apéndice 8.

APÉNDICE 1. MASAS DE AGUA SUPERFICIAL

Apéndice 1.1. Tipología de las masas de agua superficial categoría costeras.

Código tipología	Descripción del tipo	N.º masas existentes
AC-T10	Aguas costeras mediterráneas influenciadas por aguas atlánticas	2
AMP-T06	Aguas costeras mediterráneas de renovación alta	1
	Masas de agua superficial categoría de costeras	3

Apéndice 1.2. Tipología de las masas de agua superficial naturales categoría costeras.

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Superficie (km²)
ES150MSPF404900001	Bahía Norte	AC-T10	

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Superficie (km²)
ES150MSPF404900002	Bahía Sur	AC-T10	

Apéndice 1.3. Tipología de las masas de agua superficial muy modificadas categoría costeras.

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Superficie (km²)
ES150MSPF417060003	Puerto de Ceuta	AMP-T06	

APÉNDICE 2. INDICADORES Y LÍMITES DE CAMBIO DE CLASE PARA LOS ELEMENTOS DE CALIDAD DE LAS MASAS DE AGUA SUPERFICIAL

Apéndice 2.1. Indicadores para la evaluación de los elementos de calidad de aguas costeras adicionales a los previstos en el RD 817/2015.

Tipo de elementos de calidad	Elemento de calidad	Indicador	Acrónimo
Biológicos	Fitoplancton	Percentil 90 de Clorofila a (inshore y nearshore)	
		Recuento de células por taxones	
	Flora acuática: Angiospermas	Recubrimiento	
	Fauna bentónica de invertebrados	Índice multimétrico específico del tipo	
Hidromorfológicos	Condiciones morfológicas	Profundidad máxima y mínima	BMVE
		Pendiente media, características granulométricas	D50
		Anchura de la zona intermareal ente la pleamar viva equinoccial (PMVE) y la bajamar viva equinoccial	PMVE BMVE
	Régimen de mareas	Grado de exposición al oleaje	
		Velocidad de las corrientes dominantes	
		Dirección de las corrientes dominantes	
Físico-químicos	Condiciones generales: Transparencia	Sólidos en suspensión	
		Turbidez	
		Profundidad disco de Secchi	
	Condiciones generales: Condiciones térmicas	Temperatura del agua	
	Condiciones generales: Condiciones de oxigenación	Oxígeno disuelto	
		Tasa de saturación del oxígeno	
	Condiciones generales: Salinidad	Salinidad UPS	
	Condiciones generales: Nutrientes	Nitrógeno total	
		Nitratos + nitritos	
		Fósforo total	
		Fósforo reactivo soluble	
	Contaminantes específicos vertidos en cantidades significativas	Sustancias preferentes del anexo V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre	

Apéndice 2.1.1. Condiciones de referencia y valores correspondientes al buen estado para masas de agua costeras naturales, tipo AC-T10

Indicador	Condición de referencia	Valores correspondientes al buen estado
Fitoplancton Percentil 90 de Chl a (µg/L) inshore	4	12

Indicador	Condición de referencia	Valores correspondientes al buen estado
Fitoplancton Percentil 90 de Chl a (µg/L) nearshore	2	6
Otra flora acuática (macroalgas) CARLIT/Benthos	1	0,6

Apéndice 2.1.2. Condiciones de referencia y valores correspondientes al buen potencial para masas de agua costeras muy modificadas, tipo AMP-T06.

Indicador	Condición de referencia	Valores correspondientes al buen potencial
Fitoplancton Percentil 90 de Chl a (µg/L) inshore	2,64-12,52	4,32-26,6

APÉNDICE 3. MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA

Código masa	Nombre masa de agua subterránea	Superficie (km2)
ES150MSBT000150100	Acuífero del occidente ceutí	11,15

APÉNDICE 4. VALORES UMBRAL PARA LAS MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA

Indicador	Umbral
Extracciones	80% del recurso disponible
Descenso de Niveles	No
Afección ambiental	No
Descenso de Caudales	No
Plaguicidas	0,1 ug/L
Fluoruros	1,5 ug/L
Arsénico	0,01 mg/L
Nitratos	50 mg/L

APÉNDICE 5. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES EN LAS MASAS DE AGUA

Apéndice 5.1. Objetivos medioambientales en las masas de agua superficiales categoría costeras.

Código	Nombre masa	Naturaleza	Objetivo	Prórroga
ES150MSPF404900001	Bahía Norte	Natural	Buen estado ecológico y buen estado químico	
ES150MSPF404900002	Bahía Sur	Natural	Buen estado ecológico y buen estado químico	
ES150MSPF417060003	Puerto de Ceuta	Muy Modificada	Buen potencial ecológico y buen estado químico	2021

Apéndice 5.2. Objetivos medioambientales en las masas de agua subterránea.

Código	Nombre masa	Objetivo medioambiental	Prórroga
ES150MSBT000150100	Acuífero del occidente ceutí	Buen estado cuantitativo y buen estado químico	

APÉNDICE 6. NUEVAS MODIFICACIONES FÍSICAS O ALTERACIONES CONSIGNADAS EN LA MEMORIA DEL PLAN HIDROLÓGICO DE LA DEMARCACIÓN

Masa de agua		Modificaciones o alteraciones consignadas en el Plan Hidrológico	
Código	Nombre	Actuación	Programación
ES150MSPF417060003	Puerto de Ceuta	Proyecto de Ampliación del Puerto de Ceuta	
ES150MSPF404900001	Bahía Norte		

APÉNDICE 7. PROGRAMA DE MEDIDAS

Clave de medidas	N.º de medidas	Periodo (2016-2021)	Periodo (2022-2027)	Total
01. Reducción de la Contaminación Puntual	9	54,18	44,70	98,88
02. Reducción de la Contaminación Difusa	2	0,58	0,58	1,16
03. Reducción de la presión por extracción de agua	6	13,50	8,50	22,00
04. Morfológicas	4	1,85	0,75	2,60
06. Medidas de conservación y mejora de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas acuáticos	2	0,10	0,01	0,11
11. Otras medidas (no ligadas directamente a presiones ni impactos): Gobernanza	3	0,29	0,29	0,58
12. Incremento de recursos disponibles	13	44,25	8,75	53,00
13. Medidas de prevención de inundaciones	10	2,00	5,13	7,13
14. Medidas de protección frente a inundaciones	7	0,19	–	0,19
19. Medidas para satisfacer otros usos asociados al agua	7	6,56	5,56	12,12
Total	63	123,50	74,27	197,77

Cifras en millones de €.

APÉNDICE 8. REQUISITOS ADICIONALES DE PUBLICIDAD (ART. 26 DE LA LEY 21/2013, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL)

I. Introducción:

El artículo 26.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que:

En el plazo de quince días hábiles desde la adopción o aprobación del plan o programa, el órgano sustantivo remitirá para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente la siguiente documentación:

a) La resolución por la que se adopta o aprueba el plan o programa, y una referencia a la dirección electrónica en la que el órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa.

b) Un extracto que incluya los siguientes aspectos:

1.º De qué manera se han integrado en el plan o programa los aspectos ambientales.

2.º Cómo se ha tomado en consideración en el plan o programa el estudio ambiental estratégico, los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, cuando proceda, las discrepancias que hayan podido surgir en el proceso.

3.º Las razones de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

c) Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

El apartado a) queda completado con la publicación en el Boletín Oficial del Estado del presente real decreto aprobatorio, cuya disposición adicional tercera indica las direcciones electrónicas a través de las que se puede acceder al contenido íntegro de los planes.

Las siguientes páginas incorporan el contenido señalado en los apartados b) y c) del citado artículo 26.2 de Ley de Evaluación Ambiental.

II. Resultado de la integración de los aspectos ambientales en el plan hidrológico o en el programa de medidas contenido en dicho plan.

A continuación se identifican, de forma sintética, aquellos contenidos del Plan Hidrológico (2015-2021) que han resultado merecedores de una atención específica en aras a una mayor integración de los aspectos medioambientales en el proceso de planificación hidrológica:

a) En la delimitación de las masas de agua se ha tenido en cuenta la existencia de áreas protegidas.

b) Conforme al artículo 99 bis del TRLA, se ha actualizado el registro de zonas protegidas, añadiendo 1 nueva zona protegida. Las redes de control de Zonas Protegidas de abastecimiento se han revisado para confirmar que se están realizando los controles en aquellas masas de agua en las que se está extrayendo agua de forma significativa para consumo humano.

c) Respecto a la valoración del estado de las masas de agua, el número de masas de agua en buen estado es de 3, lo que supone un 75% del total de masas.

d) En el plan se han definido los objetivos medioambientales de las masas de agua de la demarcación y los plazos previstos para su consecución. Para alcanzar los objetivos mencionados se han combinado las medidas más adecuadas considerando los aspectos económicos, sociales y ambientales de las mismas. Además en la selección del conjunto de medidas se han tenido en cuenta, en los casos donde ha sido posible realizarlo, los resultados del análisis coste-eficacia, así como los efectos sobre otros problemas medioambientales y sociales.

e) Se ha llevado a cabo una estimación del coste ambiental asociado a la prestación de los servicios del agua e inclusión en el análisis de recuperación de costes. El coste ambiental se define como el coste adicional que es necesario asumir para recuperar el estado –o potencial– de las masas de agua retirando el deterioro introducido por el servicio del agua para el que se valora el grado de recuperación de costes.

f) Entre los planes dependientes del plan hidrológico se encuentran los planes de gestión de las situaciones de sequías e inundaciones, de los que se incorpora un resumen en el plan hidrológico, tal y como establece la IPH.

g) Se dispone de un Plan Especial de Sequía para la cuenca del Guadalquivir aprobado en marzo de 2007, que contiene un anejo referente a la demarcación hidrográfica de Ceuta. El Plan Especial de Sequía del Guadalquivir se ha revisado en paralelo al Plan Hidrológico. El Plan de Evaluación y Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación de Ceuta se ha realizado coordinadamente con el Plan Hidrológico.

h) Asimismo, se ha dado cumplimiento a otro de los grandes objetivos del proceso que consiste en la transparencia y participación pública a través del acceso a la información del proceso planificador. Se han realizado consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas tanto en relación con el documento inicial estratégico y el estudio ambiental estratégico, como en relación a los distintos documentos del Plan Hidrológico.

III. Procedimiento seguido para la toma en consideración en el plan o programa del estudio ambiental estratégico, de los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, en su caso, las discrepancias que se hayan producido a lo largo del proceso de planificación.

Como resultado de las consultas realizadas se han identificado diversas oportunidades de mejora de los documentos que se sometieron a información pública, durante un periodo de tiempo de seis meses, a partir del 31 de diciembre de 2014. En particular, se recibieron 3 documentos que quedaron analizados en el «Informe de las propuestas, observaciones y sugerencias», al que puede accederse a través de la dirección electrónica que conduce a la documentación de este Plan Hidrológico.

La Declaración Ambiental Estratégica, aprobada por resolución del Secretario de Estado de Medio Ambiente y posteriormente publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 21 de

septiembre de 2015, incorpora una serie de determinaciones ambientales referidas a las siguientes cuestiones:

a) Criterios generales que deben regir en la aplicación de los planes.
b) Sobre la determinación del estado de las masas de agua.
c) Sobre la definición de los objetivos ambientales.
d) Sobre el programa de medidas.
e) Sobre los efectos en Red Natura 2000 terrestre y marina y espacios protegidos.
f) Sobre la recuperación de costes de los servicios del agua.
g) Sobre el seguimiento ambiental.

Parte de estas determinaciones han de aplicarse en el propio Plan Hidrológico, por lo que las tareas que conducen a su materialización se incorporan en el programa de medidas que acompaña al Plan (ver Anexo 3 a la Memoria). En otros casos se trata de compromisos a medio plazo, que deberán evidenciarse en la futura revisión prevista para final del año 2021.

IV. Motivos determinantes de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

Para la elección de la alternativa más adecuada, se ha considerado una alternativa 0, o tendencial, que viene a corresponder con la evolución tendencial de los problemas si no se revisase el Plan Hidrológico de la demarcación. Adicionalmente se considera una alternativa 1, de máximo cumplimiento posible de los objetivos ambientales en el horizonte de 2021; y complementariamente, una alternativa 2, donde para la resolución de cada uno de los problemas se integra la consideración de los aspectos socioeconómicos relevantes que también son objetivo de la planificación.

A la vista de los resultados del análisis realizado teniendo en cuenta el cumplimiento de los objetivos ambientales y socioeconómicos de la planificación hidrológica y la previsible respuesta de los indicadores ambientales estratégicos, cada una de las alternativas propuestas ofrece las siguientes ventajas e inconvenientes:

Alternativa	Ventajas	Inconvenientes
Alt. 0	• Menores necesidades presupuestarias y mejor ajuste al contexto económico.	• El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua superficial es menor que en la Alt. 1, para el horizonte 2015. En el 2021 se estiman los mismos resultados para las alternativas 0 y 1. • Se pierde la oportunidad de trabajar de forma conjunta frente al riesgo de inundación y se incumpliría la normativa europea.
Alt. 1	• El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua superficial aumenta hasta el 100% en el horizonte 2015. • Se intenta reducir al máximo el riesgo de inundación, con la consiguiente minimización de daños futuros.	• Elevadas necesidades inversoras y peor ajuste al contexto económico. • Posibles problemas de coordinación con los objetivos de la Directiva Marco del Agua. • Rechazo social y pérdida de valores ambientales de los ecosistemas asociados.
Alt. 2	• Menores necesidades presupuestarias y mejor ajuste al contexto económico. • Reducción general del riesgo de inundación de forma sostenible y coste eficiente.	• El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua superficial disminuye para el horizonte 2021 respecto a las alternativas 0 y 1 que alcanzan el 100%.

La alternativa 1 muestra un mejor comportamiento frente al cumplimiento de los objetivos ambientales que las alternativas 0 y 2, sin embargo, las necesidades inversoras de la misma no permiten llevarla a cabo en el contexto económico actual.

En todo caso, la alternativa 2 propone medidas adicionales que mejoran la situación actual de las masas de agua y de atención de las demandas, pero sin estrangular la actividad económica ligada al uso del agua.

Por todo ello, la alternativa 2 resulta ser la alternativa seleccionada y la que se ha desarrollado en la revisión del Plan Hidrológico.

V. Medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

El título III del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado mediante el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, está dedicado al seguimiento y revisión de los planes hidrológicos. En particular, los artículos 87 y 88 establecen los criterios generales del seguimiento y señalan los aspectos que deben ser objeto de un seguimiento específico.

Adicionalmente, la Declaración Ambiental Estratégica también incluye algunas determinaciones referidas específicamente al seguimiento, entre ellas la utilización del cuadro de indicadores que se planteó inicialmente en el Documento de Referencia y se concretó en el Estudio Ambiental Estratégico, y que se incluye seguidamente.

Como consecuencia de todo ello, la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir informará con periodicidad no superior al año al Consejo del Agua de la Demarcación y al Ministerio que ostente las competencias sobre el agua. Asimismo, dentro del plazo de tres años a partir de esta publicación (y en cualquier caso, antes de final de 2018), se presentará un informe intermedio que detalle el grado de aplicación del programa de medidas previsto.

COMPONENTE AMBIENTAL: AIRE-CLIMA

INDICADORES	FUENTE	VALOR ACTUAL (2013)	2015			2021			2027		
			VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)
Emisiones totales de GEI (Gg CO_2-equivalente)	Inventario Nacional de Emisiones	490 (2011)									
Emisiones GEI en la agricultura (Gg CO2-equivalente)	Inventario Nacional de Emisiones	No significativa									
Energía hidroeléctrica producida en régimen ordinario (GWh/%)	MINETUR	-									
Recursos hídricos naturales correspondientes a la serie de aportación total natural de la serie 1940/41-2011/12 (hm^3)	PHC	-									
Número de situaciones de emergencia por sequía en los últimos cinco años	www.chguadalquivir.es	0									

COMPONENTE AMBIENTAL: VEGETACIÓN, FAUNA, ECOSISTEMAS, BIODIVERSIDAD

INDICADORES	FUENTE	VALOR ACTUAL (2013)	2015			2021			2027		
			VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)
Número de espacios Red Natura incluidos en el RZP de la demarcación	PHC	2 LIC y 2 ZEPA									
Número de reservas naturales fluviales incluidas en el RZP	PHC	0									
Número de zonas de protección especial incluidas en el RZP	PHC	0									
Número de zonas húmedas incluidas en el RZP	PHC	0									
Número de puntos de control del régimen de caudales ecológicos	PHC	No procede									
% de puntos de control de caudales ecológicos en Red Natura 2000	PHC	No procede									
% de masas de agua río clasificadas como HMWB	PHC	33%									
% de masas de agua lago clasificadas como HMWB	PHC	No procede									
% de masas de agua afectadas por especies exóticas invasoras	PHC	-									
% respecto a una especie concreta explicativa	PHC	-									
% respecto a otra especie concreta explicativa	PHC	-									

COMPONENTE AMBIENTAL: PATRIMONIO GEOLÓGICO, SUELO Y PAISAJE

INDICADORES	FUENTE	VALOR ACTUAL (2013)	2015			2021			2027		
			VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)
Superficie de suelo con riesgo muy alto de desertificación (ha)	PAND	-									
Superficie de suelo urbano (ha)	MAGRAMA	673 ha (40% cuenca)									

COMPONENTE AMBIENTAL: AGUA, POBLACIÓN, SALUD HUMANA

INDICADORES	FUENTE	VALOR ACTUAL (2013)	2015			2021			2027		
			VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)
Número de masas de agua afectadas por presiones significativas	PHC	4									
% de masas de agua afectadas por presiones significativas	PHC	100%									
Número de masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo	PHC	0									
% de masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo	PHC	0%									
Porcentaje de masas de agua subterránea afectadas por contaminación difusa	PHC	0%									
Número de masas de agua superficial en buen estado o mejor	PHC	2		2			3			3	
% de masas de agua superficial en buen estado o mejor	PHC	66,67%		66,67%			100%			100%	
Número de masas de agua subterránea en buen estado o mejor	PHC	1		1			1			1	
% de masas de agua subterránea en buen estado o mejor	PHC	100,00%		100%			100%			100%	
Número de masas de agua a las que se aplica prórroga	PHC	1		1			0			0	
% de masas de agua a las que se aplica prórroga	PHC	25%		25%			0%			0%	

INDICADORES	FUENTE	VALOR ACTUAL (2013)	2015			2021			2027		
			VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)
Número de masas de agua a las que se aplican objetivos menos rigurosos	PHC	0									
% de masas de agua a las que se aplican objetivos menos rigurosos	PHC	0%									
Número de masas de agua en las que se prevé el deterioro adicional	PHC	-									
% de masas de agua en las que se prevé el deterioro adicional	PHC	-									
% de masas de agua superficial con control directo de su estado químico o ecológico	PHC	-									
% de masas de agua subterránea con control directo de su estado químico	PHC	0									
Demanda total para uso de abastecimiento (hm^3/año)	PHC	8,561		8,561			9,786			9,050	
Volumen suministrado para uso de abastecimiento (hm^3/año)	PHC	8,561									
% de unidades de demanda de abastecimiento que no cumplen los criterios de garantía	PHC	0									

INDICADORES	FUENTE	VALOR ACTUAL (2013)	2015			2021			2027		
			VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)
Demanda total para usos agrarios (hm^3/año)	PHC	0									
Volumen suministrado para usos agrarios (hm^3/año)	PHC	0									
% de unidades de demanda de regadío que no cumplen los criterios de garantía	PHC	0									
Retorno en usos agrarios (hm^3/año)	PHC	0									
Capacidad total de embalse (hm^3)	PHC	2,25									
Capacidad máxima de desalación (hm^3/año)	PHC	10,95									
Volumen suministrado por desalación (hm^3/año)	PHC	7,3									
Volumen reutilizado (hm^3/año)	PHC	0,2									
Superficie total en regadío (ha)	PHC	0									
% superficie regadío localizado	PHC	0									
% superficie en regadío por aspersión	PHC	0									
% superficie en regadío por gravedad	PHC	0									
Excedentes de fertilización nitrogenada aplicados a los suelos y cultivos agrarios (t/año)	PHC	0									
Descarga de fitosanitarios sobre las masas de agua (t/año)	PHD	0									

INDICADORES	FUENTE	VALOR ACTUAL (2013)	2015			2021			2027		
			VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)
Número de personas afectadas por episodios de inundación ocurridos en el periodo	PGRI	-	No procede	No procede	No procede	No procede	No procede	No procede			
Daños producidos por episodios de inundación ocurridos en el periodo (millones de euros)	PGRI	-	No procede	No procede	No procede	No procede	No procede	No procede			
Porcentaje de habitantes equivalentes que recibe un tratamiento conforme a la Directiva 91/271/CEE	PHD	100									

ANEXO IX

Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Melilla

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Ámbito territorial del Plan Hidrológico.*

El artículo 40.3 del texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece que el ámbito territorial del Plan Hidrológico será coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente. El ámbito territorial de la demarcación hidrográfica de Melilla es el definido por el artículo 3.8 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.

Artículo 2. *Definición de los sistemas de explotación de recursos.*

De acuerdo con el artículo 19 del Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH), aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, se define la Demarcación como sistema de explotación único.

Artículo 3. *Delimitación de la demarcación y de las masas de agua.*

El ámbito territorial de la demarcación, y los datos geométricos de las entidades geoespaciales que delimitan las masas de agua, se realiza conforme a la información alfanumérica y geoespacial digital almacenada en el sistema de información de la página web de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (www.chguadalquivir.es). En defecto de lo previsto con carácter específico en otras disposiciones, el ejercicio de las funciones de administración de este sistema de información se llevará a cabo por la Oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de cuenca.

CAPÍTULO I

Definición de las masas de agua

Sección I. Masas de agua superficial

Artículo 4. *Identificación de masas de agua superficial.*

De acuerdo con el artículo 5 del RPH, este Plan Hidrológico identifica cuatro masas de agua superficial, que figuran relacionadas en el apéndice 1. Las cuatro masas de agua identificadas y delimitadas, se asignan:

a) a la categoría río, una masa de agua, Río de Oro, siendo ésta una masa de agua muy modificada.

b) a la categoría costera, tres masas de agua, de las cuales una, el Puerto de Melilla, corresponde a masa de agua muy modificada.

Artículo 5. *Condiciones de referencia y límites de cambio de clase.*

Los indicadores que deben utilizarse para la valoración del estado o potencial en que se encuentran las masas de agua superficial son los establecidos en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental. Adicionalmente, en el apéndice 2 se establecen valores de referencia y límites de cambio de clase de estado o potencial de otros indicadores específicos para esta demarcación hidrográfica, no incluidos en el citado Real Decreto, que deberán usarse complementariamente.

Sección II. Masas de agua subterránea

Artículo 6. *Identificación de las masas de agua subterránea.*

Para dar cumplimiento al artículo 9 del RPH, el presente Plan Hidrológico identifica 3 masas de agua subterránea en su cuenca, que figuran relacionadas en el apéndice 3.

Artículo 7. *Valores umbral para masas de agua subterránea.*

Los valores umbral adoptados en el Plan Hidrológico respecto a los contaminantes a utilizar para la valoración del estado químico de las masas de agua subterránea de la demarcación hidrográfica de Melilla, han sido fijados atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, y son los que se indican en el apéndice 4.

CAPÍTULO II

Criterios de prioridad y compatibilidad de usos

Artículo 8. *Orden de preferencia entre diferentes usos y aprovechamientos.*

Para el sistema de explotación único definido en este Plan Hidrológico, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60 del TRLA, se establece el siguiente orden de preferencia entre los diferentes usos del agua, teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno.

a) Abastecimiento de población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua, situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal.
b) Uso industrial para la producción de energía eléctrica.
c) Otros usos industriales.
d) Usos recreativos.
e) Regadío y otros usos agropecuarios.
f) Acuicultura.
g) Navegación y transporte acuático.
h) Otros usos.

CAPÍTULO III

Regímenes de caudales ecológicos y otras demandas ambientales

Artículo 9. *Regímenes de caudales ecológicos.*

1. Dado que los regímenes de agua que discurren por los cauces son muy similares a los naturales, al no existir infraestructuras de regulación significativas o concesiones de aguas que puedan alterarlo, no cabe establecer caudales ecológicos, en el marco estipulado en la Instrucción de Planificación Hidrológica, y conforme a lo regulado en los artículos 42 y 59 del TRLA.

2. Teniendo en cuenta la interrelación que ha de existir entre las masas de agua subterránea y las masas de agua superficial de la categoría río, el presente Plan, de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, no puede definir un régimen de caudales ecológicos, sin embargo, se garantizará que la alteración sobre el flujo natural de las aguas subterráneas sea mínima. Consecuentemente, las extracciones futuras de los acuíferos se han de reservar exclusivamente para el abastecimiento urbano, prohibiéndose, salvo casos excepcionales, que sean estimados por el Organismo de cuenca para otros usos.

CAPÍTULO IV

Asignación y reserva de recursos

Artículo 10. *Asignación de recursos para usos y demandas actuales y futuras.*

1. Con arreglo a lo establecido en el artículo 42.1 b) c´) del TRLA sobre asignación y reserva de recursos, este Plan Hidrológico establece que todos los recursos actualmente disponibles se reservan para el abastecimiento urbano, respetando los que actualmente se utilizan en los pequeños regadíos y otras actividades de escasa relevancia en el conjunto total.

2. Cualquier otra actividad que pueda surgir en el futuro y sea consumidora del recurso, deberá generar previamente su propia fuente de suministro, fundamentalmente mediante desalación del agua del mar o reutilización de aguas regeneradas.

Artículo 11. *Dotaciones y demanda de abastecimiento.*

1. Se establece una dotación bruta máxima de agua para abastecimiento urbano a la Ciudad de Melilla de 260 litros por habitante y día, en el horizonte 2021. Se entenderá como dotación bruta el cociente entre el volumen dispuesto a la red de suministro en alta y el número de habitantes inscritos en el padrón municipal en la zona de suministro más los habitantes equivalentes de población eventual.

2. Se fija como objetivo en las redes de distribución de abastecimiento urbano, alcanzar una eficiencia mínima de 0,80, calculada como el cociente entre el recurso suministrado al usuario final y el desembalsado o captado, sin contabilizar el rechazo ni las pérdidas en la potabilización, antes del horizonte 2021.

3. Se adoptan los criterios de garantía y de retornos que establece la Instrucción de Planificación Hidrológica en el apartado 3.1.2.2.

4. Se establece la obligación de suministrar, al menos anualmente, la siguiente información al Organismo de cuenca:

I. Volumen de agua extraído en origen.
II. Volumen de agua suministrado total.
III. Volumen de agua suministrado y facturado.
IV. Volumen de agua suministrado y no facturado.
V. El volumen de agua extraído en origen debe definirse para cada uno de los puntos de captación de agua.

Artículo 12. *Dotaciones y demandas agrarias.*

Se adoptan las dotaciones de riego y los criterios de garantía y retorno que establece la Instrucción de Planificación Hidrológica, apartado 3.1.2.3, salvo justificación técnica de lo contrario.

Artículo 13. *Dotaciones y demandas para el uso industrial.*

En previsión de que en el futuro se asista a la implantación de instalaciones industriales en la Ciudad de Melilla, se adoptan las dotaciones y los criterios de garantía y retorno que establece la Instrucción de Planificación Hidrológica, apartado 3.1.2.5, salvo justificación técnica en contra.

Artículo 14. *Reserva de recursos.*

Se reservan para el abastecimiento urbano los recursos de la demarcación que proceden de las siguientes fuentes de suministro:

a) Planta desalinizadora de agua de mar.
b) Captación del río de Oro.

CAPÍTULO V

Zonas protegidas. Régimen de protección

Artículo 15. *Perímetros de protección.*

1. A los efectos previstos en el artículo 57 de RPH, se establecen los perímetros de protección en las áreas de captación para abastecimiento que se relacionan en el anejo 1 de la Memoria del Plan Hidrológico. La situación y los límites de estos perímetros están definidos en el sistema de información geográfica que puede consultarse en la página web de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (www.chguadalquivir.es) y se actualizarán conforme evolucionen las captaciones de abastecimiento.

2. Transitoriamente, y hasta que el Organismo de cuenca apruebe la delimitación hidrogeológica de los perímetros de protección de las captaciones de agua subterránea, éstos coincidirán con la masa de agua en la que se sitúan.

3. La delimitación de los perímetros de protección en las masas de agua costera tendrá en cuenta la dinámica litoral, el grado de confinamiento de la masa, así como su estado químico y ecológico, los volúmenes captados y las características de la captación. Hasta que se delimiten los perímetros de protección se establece, con carácter provisional, un radio de protección de 500 m con centro en el punto de toma.

4. En los perímetros de protección de las captaciones de agua para abastecimiento, sólo se admitirán nuevas captaciones de abastecimiento sustitutivas o complementarias de las existentes.

Artículo 16. *Registro de Zonas Protegidas.*

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 99 bis del TRLA y el 24 del RPH, en el Anejo 1 (Identificación y mapas de las zonas protegidas) de la Memoria del Plan Hidrológico, se recoge el inventario de zonas protegidas de la Demarcación. La situación y los límites de este registro de zonas protegidas, junto con su caracterización, están definidos en el sistema de información geográfica que puede consultarse en la página web de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

2. En las zonas protegidas en áreas de captación de aguas para abastecimiento, todas las actuaciones susceptibles de afectar el estado químico o ecológico del medio acuático, y la garantía del aprovechamiento, precisarán informe favorable del Organismo de cuenca. Se prohíben:

a) Vertidos, líquidos o sólidos, procedentes de asentamientos urbanos, actividades industriales, agrícolas o ganaderas.

b) La utilización de abonos, pesticidas y otros productos químicos que puedan afectar la calidad de las aguas.

c) En las aguas costeras las maniobras de buque para aprovisionamiento, limpieza, pesca con redes de arrastre, etc.

d) Depósito de materiales procedentes de excavaciones o dragados.

3. A los efectos del artículo 24 del RPH en las zonas de uso recreativo sólo serán contempladas como zonas protegidas los espacios de baño.

4 Se aplican los siguientes criterios para la definición de las zonas de protección:

a) En las zonas de baño debidamente balizadas coincidirá con la zona señalizada.

b) En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa.

CAPÍTULO VI

Objetivos medioambientales y modificación de las masas de agua

Artículo 17. *Objetivos medioambientales de las masas de agua.*

1. Se definen como objetivos medioambientales de las masas de agua de la Demarcación Hidrográfica de Melilla y los plazos previstos para su consecución los que se relacionan en el apéndice 5.

2. Cada una de las excepciones al cumplimiento de los objetivos generales se justifica en las fichas sistemáticas que se incluyen en el anexo 2 a la Memoria del Plan.

Artículo 18. *Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua.*

Conforme al artículo 38.1 del RPH, las condiciones debidas a causas naturales o de fuerza mayor que sean excepcionales o no hayan podido preverse razonablemente, en las que puede admitirse el deterioro temporal del estado de una o varias masas de agua, son las siguientes:

a) Graves inundaciones, entendiéndose por tales las avenidas de caudal superior al de la máxima crecida ordinaria definido en el artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

b) Sequía prolongada, entendiéndose por tal la correspondiente al estado de alerta, o el establecido en el anejo 1 del Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía de la Cuenca del Guadalquivir, aprobado por Orden MAM/698/2007, de 21 de marzo.

c) Accidentes no previstos razonablemente, tales como vertidos ocasionales, fallos en sistemas de almacenamiento de residuos, incendios en industrias y accidentes en el transporte, así como las circunstancias derivadas de incendios forestales.

Artículo 19. *Condiciones para las nuevas modificaciones o alteraciones.*

Las masas de agua en las que hay planificadas modificaciones o alteraciones físicas que pueden impedir el logro de sus objetivos medioambientales, durante la vigencia de este Plan Hidrológico, se identifican en el apéndice 6. El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 del RPH queda documentado en el anexo 2 a la Memoria del Plan.

CAPÍTULO VII

Medidas de protección de las masas de agua

Sección I. Medidas para la utilización del dominio público hidráulico

Artículo 20. *Medidas relativas al régimen concesional y de autorizaciones.*

1. La concesión u autorización administrativa de un aprovechamiento o suministro de agua será requisito imprescindible para la contratación y prestación del suministro energético.

2. En el plazo de vigencia de este Plan Hidrológico, el Organismo de cuenca exigirá la inscripción de un título de derecho de aguas a todos los aprovechamientos del registro de captaciones destinadas al abastecimiento urbano que se relacionan en el Anejo 1 de zonas protegidas de la Memoria del Plan Hidrológico, o al menos el inicio de su tramitación.

3. De conformidad con el artículo 59.4 del TRLA, las concesiones de aprovechamiento de aguas se otorgarán por un plazo máximo de entre veinte y cuarenta años. No obstante, podrán otorgarse por plazo superior cuando quede acreditado en el expediente de concesión que las inversiones que deban realizarse para el desarrollo de la actividad económica exigen un plazo mayor para su recuperación y garantía de viabilidad, en cuyo caso se otorgarán por el tiempo necesario para ello, con el límite temporal de setenta y cinco años.

Artículo 21. *Medidas relativas a los aprovechamientos de aguas superficiales.*

Las autorizaciones y concesiones para actividades consuntivas y no consuntivas en aguas costeras se regirán por su legislación específica. De conformidad con el artículo 108 bis del TRLA, con el fin de garantizar el buen estado ecológico de las masas de agua costeras, la Administración responsable deberá imponer en las concesiones o autorizaciones prescripciones que garanticen el «no deterioro» del estado ecológico o del potencial, y en su caso que no impidan o dificulten su mejora, así como requisitos de seguimiento, que permitan comprobar la evolución del mismo. Los resultados de estos seguimientos serán remitidos al Organismo de cuenca por la Administración competente de la concesión o autorización, con una periodicidad mínima anual.

Artículo 22. *Medidas relativas a los aprovechamientos de agua subterránea.*

En todas las masas de agua subterránea, definidas en el artículo 15.2, sólo se admitirán, con carácter general, nuevas concesiones destinadas al abastecimiento. Cualquier otra solicitud de concesión para uso distinto al abastecimiento, será objeto de análisis por parte del Organismo de cuenca, siendo preceptivo un informe de la Ciudad de Melilla sobre su impacto en las necesidades proyectadas de abastecimiento; la decisión final del Organismo

de cuenca estará fundamentada en base a la sostenibilidad del medio, y al interés social y económico del aprovechamiento solicitado.

Sección II. Medidas para la protección del estado de las masas de agua

Artículo 23. *Control de las autorizaciones de vertido.*

Anualmente, el Organismo de cuenca podrá aprobar y ejecutar un programa de inspecciones de vertidos, con una frecuencia de inspecciones en base a los siguientes criterios:

a) Adecuación de las instalaciones de tratamiento de los vertidos.
b) Incumplimientos detectados con anterioridad.
c) Población atendida o volumen que vierte la industria.
d) Peligrosidad del vertido industrial.
e) Existencia en núcleos urbanos de un número importante de industrias o de industrias altamente contaminantes por la toxicidad potencial de sus vertidos o por el volumen de los mismos.
f) Aprovechamientos situados sobre masas de agua subterránea, especialmente sobre las identificadas en riesgo de no alcanzar el buen estado.
g) Aprovechamientos que afecten a abastecimiento de poblaciones.
h) Existencia de espacios naturales protegidos o especies en peligro.

En función de los resultados de la campaña, el Organismo de cuenca procederá, en su caso, a la aplicación de las determinaciones de la sección 7.ª, capítulo II del título III del RDPH, sobre suspensión y revocación de las autorizaciones de vertidos, sin perjuicio del régimen sancionador que corresponda.

Artículo 24. *Vertido de núcleos aislados de población.*

Para la autorización de vertidos procedentes de aquellos núcleos aislados de población a que se refiere el artículo 253 del RDPH, el conjunto de edificaciones que lo integra deberá contar con un sistema unitario para la evacuación y tratamiento de los vertidos generados, no permitiéndose el tratamiento o eliminación individualizado.

Artículo 25. *Vertidos industriales.*

1. Los vertidos industriales en redes urbanas sin depuración, deberán sujetarse a normas que no podrán ser menos estrictas que las de vertido a cauce público, a excepción de aquellos vertidos que estén sujetos a un plan de reducción de la contaminación en su autorización de vertido.
2. Cuando por el volumen o características del efluente industrial no sea posible cumplir con las ordenanzas municipales en cuanto a valores admisibles para aguas residuales urbanas sin depuración, y cuando el municipio tenga carencias en cuanto a la depuración de sus vertidos, se deberán seguir los criterios establecidos en el apartado anterior. En cualquier caso, se respetará la autonomía local y, consecuentemente, lo que a tales efectos dicten las ordenanzas de vertidos establecidas por los entes locales.

Artículo 26. *Medidas relativas a la protección de las aguas subterráneas frente a la intrusión de aguas salinas.*

Para la protección de las masas de aguas subterráneas frente a la intrusión de aguas salinas se formulan los siguientes criterios básicos:

a) Es necesario realizar estudios geológicos e hidrogeológicos para lograr un conocimiento adecuado del acuífero o masa de agua subterránea y una información sobre la piezometría y características fisicoquímicas de las aguas, éstas últimas a través de medidas de conductividad. Asimismo, ha de elaborarse un balance de recursos disponibles/ demandas.
b) Como consecuencia de los estudios del apartado a), cuando sea posible, se procederá a realizar una zonificación de la masa de agua, estableciendo una primera zona,

generalmente comprendida en una banda próxima al mar, en la que se podrá prohibir la ejecución de nuevos pozos. Una segunda zona definirá el área en que se deberá introducir un estricto control de niveles piezométricos y de conductividad de las aguas, elaborando mapas de isopiezas y de isoconductividad, en virtud de los cuales se adopten las medidas precisas. Una tercera zona se correspondería con áreas sin peligro inminente de intrusión, estableciéndose, no obstante, un seguimiento de la piezometría y de la conductividad de las aguas.

c) Seguirá una fase de seguimiento en la que se aplicarán las normas de explotación definidas para cada zona.

d) Si como consecuencia de la evolución desfavorable de los parámetros bajo control se infiriera el riesgo futuro de intrusión salina, se podrá dar comienzo a una segunda fase de alerta en la que se estudiará la viabilidad de construir una barrera hidráulica contra la intrusión salina, mediante la inyección de agua reutilizada o agua de la red, a cuyo fin se realizarán los estudios de campo y gabinete necesarios.

e) Por último, se gestionará la barrera hidráulica conjuntamente con la explotación del acuífero, controlando, asimismo, la evolución de niveles y calidades fisicoquímicas de las aguas.

Sección III. Medidas para la protección contras las inundaciones y las sequías

Artículo 27. *Medidas de protección contra las inundaciones.*

Para la gestión de inundaciones, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias de carácter general que estén en vigor, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación de la demarcación hidrográfica de Melilla para el periodo 2015-2021.

Artículo 28. *Medidas de protección contra las sequías.*

En relación con la protección contra sequías, se estará a lo dispuesto en el Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, aprobado mediante la Orden MAM/698/2007 de 21 de marzo, que incluye como anejo el Plan Especial de Melilla. Este acomodará su ciclo de actualización o revisión al del Plan Hidrológico de Cuenca, de tal forma que se verifique que tanto el sistema de indicadores como las medidas de prevención y mitigación de las sequías son concordantes con los objetivos de la planificación hidrológica.

Sección IV. Régimen económico financiero de la utilización del dominio público hidráulico

Artículo 29. *Excepciones a la aplicación del principio de recuperación de costes.*

1. De conformidad con el artículo 111 bis.3 del TRLA, mediante resolución del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente se podrán establecer, motivadamente, excepciones al principio de recuperación de costes, en atención a los supuestos, que en virtud del artículo 42.4 del RPH, se establecen a continuación:

a) Al menos hasta la siguiente revisión del Plan, respecto a la capacidad de pago de los usuarios urbanos, se comparan los costes de las medidas con la renta de los hogares. Se consideran desproporcionadas aquellas medidas de recuperación de coste que supongan más del 1,2% de la renta media disponible de los hogares.

b) Se aplicarán, asimismo, excepciones al principio de recuperación de costes cuando como consecuencia de la implantación de determinadas medidas para la satisfacción de las demandas, tanto en servicios en alta, con recursos convencionales o no convencionales, como en baja, ya sean de abastecimiento, saneamiento o depuración, el incremento repercutido, en términos reales del coste al ciudadano, supere el 8% anual acumulativo.

2. Tales supuestos servirán de justificación para la emisión del informe del Organismo de cuenca, previsto en el mencionado artículo 111 bis del TRLA, siempre que se acredite que no se comprometen ni los fines ni los logros ambientales establecidos en el Plan.

CAPÍTULO VIII

Programa de Medidas

Artículo 30. *Definición del Programa de medidas.*

El Programa de medidas de este Plan Hidrológico viene constituido por las medidas que se describen en el Anexo 3 de la Memoria. Las inversiones previstas a los distintos horizontes temporales son las que se indican en el cuadro que se incluye como apéndice 7, cuyo desarrollo se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda incorporada en la parte dispositiva de este Real Decreto. Las distintas medidas quedan agrupadas en las siguientes tipologías:

a) Medidas de reducción de la contaminación puntual (tipo 1).
b) Medidas de reducción de la contaminación difusa (tipo 2).
c) Medidas de reducción de la presión por extracción de agua (tipo 3).
d) Medidas de reducción de presiones morfológicas (tipo 4).
e) Medidas de reducción de presiones hidrológicas (tipo 5).
f) Medidas de conservación y mejora de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas acuáticos (tipo 6).
g) Medidas que no aplican sobre una presión concreta pero si sobre un impacto identificado (tipo 7).
h) Medidas generales a aplicar sobre los sectores que actúan como factores determinantes (tipo 8).
i) Medidas específicas de protección de agua potable no ligadas directamente ni a presiones ni a impactos (tipo 9).
j) Medidas específicas para sustancias prioritarias no ligadas directamente ni a presiones ni a impactos (tipo 10).
k) Medidas relacionadas con la mejora de la gobernanza (tipo 11).
l) Medidas relacionadas con el incremento de recursos disponibles (tipo 12).
m) Medidas de prevención de inundaciones (tipo 13).
n) Medidas de protección frente a inundaciones (tipo 14).
o) Medidas de preparación frente a inundaciones (tipo 15).
p) Medidas de recuperación y revisión tras inundaciones (tipos 16 a 18).
q) Medidas para satisfacer otros usos asociados al agua (tipo 19).

Las medidas de los tipos 1 a 10 corresponden directamente con medidas de implantación de la Directiva Marco del Agua, afrontan los problemas de logro de los objetivos ambientales; de la misma forma, las medidas de los tipos 13 a 18 corresponden con la implantación de la Directiva de Evaluación y Gestión de los Riesgos de Inundación, afrontando problemas de avenidas e inundaciones (fenómenos extremos). Adicionalmente, los problemas de gobernanza se afrontan con las medidas del tipo 11. El objetivo de satisfacción de demandas, que también asume este Plan Hidrológico, se afronta con las inversiones que se agrupan en el tipo 12. Por otra parte, se incluyen en el tipo 19 otras inversiones paralelas que, aun no siendo medidas propias del Plan, afectan a la evolución de los usos del agua y determinan la necesidad de otros tipos de medidas de entre los anteriormente señalados.

CAPÍTULO IX

Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública

Artículo 31. *Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública.*

1. El Organismo de cuenca establecerá el sistema organizativo y cronograma marco asociados al desarrollo de los procedimientos de información pública, consulta pública y participación activa para el seguimiento y revisión de este Plan Hidrológico.

2. El Organismo de cuenca coordinará los procesos de información pública, consulta pública y participación activa, así como el correspondiente al de evaluación ambiental estratégica para la revisión del Plan Hidrológico.

3. Los métodos y técnicas de participación a emplear en las distintas fases del proceso serán, entre otros, entrevistas, jornadas de puertas abiertas, reuniones bilaterales, talleres, participación interactiva, mesas sectoriales y multisectoriales, conferencias y mesas redondas.

4. Los puntos de contacto para la consulta y obtención de documentación e información relacionada con el Plan durante los procesos de información pública, consulta pública y participación activa del Plan Hidrológico serán, en tanto no se disponga otra cosa:

a) La sede del Organismo de cuenca en Sevilla.
b) La página web del Organismo de Cuenca.
c) La página web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.
d) La Delegación del Gobierno de Melilla.

Artículo 32. *Autoridades competentes.*

La actual composición del Comité de Autoridades Competentes se detalla en el Capítulo 15 de la Memoria del Plan Hidrológico. La Confederación Hidrográfica del Guadalquivir mantendrá actualizada y pondrá a disposición del público, a través de su página web (www.chguadalquivir.es) la composición del Comité de Autoridades Competentes de la Demarcación Hidrográfica de Melilla, a medida que, conforme a lo indicado en el Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, se pudieran ir produciendo cambios en la composición o designación de los miembros del citado Comité.

CAPÍTULO X

Seguimiento del Plan Hidrológico

Artículo 33. *Seguimiento del Plan Hidrológico.*

Junto a la documentación que, conforme al artículo 87.4 del RPH debe someterse a la consideración del Consejo del Agua de la Demarcación, deberá incluirse la tabla de indicadores de seguimiento que figura en el apéndice 8.

APÉNDICE 1. MASAS DE AGUA SUPERFICIAL

Apéndice 1.1 Tipología de las masas de agua superficial de la categoría río.

Código Tipología	Descripción del tipo	N.º masas existentes
R-T07-HM	Ríos mineralizados mediterráneos de baja altitud. Muy modificado.	1
	Masas de agua superficial de la categoría río.	1

Apéndice 1.2. Tipología de las masas de agua superficial categoría costeras.

Código tipología	Descripción del tipo	Nº masas existentes
AMP-T05	Aguas costeras mediterráneas de renovación baja.	1

Código tipología	Descripción del tipo	Nº masas existentes
AC-T08	Aguas costeras mediterráneas no influenciadas por aportes fluviales, profundas rocosas.	2
Masas de agua superficial categoría costeras		3

Apéndice 1.3. Masas de agua superficial muy modificadas categoría río.

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (km)
ES160MSPF111070001	Río Oro.	R-T07-HM	21

Apéndice 1.4 Masas de agua superficial naturales categoría costeras.

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Superficie (km2)
ES160MSPF404880003	Horcas Coloradas-Cabo Trapana.	AC-T08	
ES160MSPF404880002	Aguadú-Horcas Coloradas.	AC-T08	

Apéndice 1.5 Masas de agua superficial muy modificadas categoría costeras.

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Superficie (km2)
ES160MSPF417050004	Puerto de Melilla.	AMP-T05	

APÉNDICE 2. INDICADORES Y LÍMITES DE CAMBIO DE CLASE PARA LOS ELEMENTOS DE CALIDAD DE LAS MASAS DE AGUA SUPERFICIAL

Apéndice 2.1 Indicadores para la evaluación de los elementos de calidad de ríos adicionales a los previstos en el RD 817/2015.

Tipo de elementos de calidad	Elemento de calidad	Indicador	Acrónimo
Hidromorfológicos	Condiciones morfológicas.	Índice de hábitat fluvial.	IHF
Físico-químicos	Oxigenación.	DBO5.	DBO5
	Salinidad.	Conductividad eléctrica a 20°C media.	Conductividad.
	Nutrientes.	Opcional: Nitrógeno total y Fósforo total.	
	Contaminantes específicos	Sustancias preferentes del Anexo V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, sobre las normas de calidad ambiental para sustancias preferentes.	

Apéndice 2.1.1 Valores correspondientes al buen potencial para masas de agua muy modificadas de la categoría río, tipo R-T07-HM.

Indicador	Valores correspondientes al buen POTENCIAL
DBO5	6 mg/L O2
Nitrato	<25 mg/L NO3
Fósforo Total	< 0,4 mg/L PO4
Ph	6-9
Oxígeno disuelto	5 mg/L
Tasa de saturación de oxígeno	70-120 %
Amonio	< 1 mg NH4/L

Apéndice 2.2 Indicadores para la evaluación de los elementos de calidad de aguas costeras adicionales a los previstos en el RD 817/2015.

Tipo de elementos de calidad	Elemento de calidad	Indicador	Acrónimo
Biológicos.	Fitoplancton.	Percentil 90 de Clorofila a (*inshore y nearshore*).	
		Recuento de células por taxones.	
	Flora acuática: Angiospermas.	Recubrimiento.	
	Fauna bentónica de invertebrados.	Índice multimétrico específico del tipo.	
Hidromorfológicos.	Condiciones morfológicas.	Profundidad máxima y mínima.	BMVE
		Pendiente media, características granulométricas.	D50
		Anchura de la zona intermareal ente la pleamar viva equinoccial y la bajamar viva equinoccial.	PMVE BMVE
	Régimen de mareas.	Grado de exposición al oleaje.	
		Velocidad de las corrientes dominantes.	
		Dirección de las corrientes dominantes.	
Físico-químicos	Condiciones generales: Transparencia	Sólidos en suspensión	
		Turbidez	
		Profundidad disco de Secchi	
	Condiciones generales: Condiciones térmicas	Temperatura del agua	
	Condiciones generales: Condiciones de oxigenación	Oxígeno disuelto	
		Tasa de saturación del oxígeno	
	Condiciones generales: Salinidad	Salinidad UPS	
	Condiciones generales: Nutrientes	Nitrógeno total	
		Nitratos + nitritos	
		Fósforo total	
		Fósforo reactivo soluble	
	Contaminantes específicos vertidos en cantidades significativas	Sustancias preferentes del Anexo V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre	

Apéndice 2.2.1 Condiciones de referencia y valores correspondientes al buen estado para masas de agua costeras, tipo AC-T08.

Indicador	Condición de referencia	Valores correspondientes al buen estado
Fitoplancton (Clorofila A) *inshore*	2,2	3,6
Fitoplancton (Clorofila A) *nearshore*	0,9	1,8

Apéndice 2.2.2 Condiciones de referencia y valores correspondientes al buen potencial para masas de agua costeras, tipo AMP-T05*.

Indicador	Condición de referencia	Valores correspondientes al buen potencial
Fitoplancton Percentil 90 de Chl a (µg/L) *inshore*	3-14	5-31
Contaminantes no sintéticos Carbono Orgánico Total (en agua)		10
Nitratos (en agua)		30
Fosfatos (en agua)		15

* Las muestras tomadas en la masa del Puerto en un plazo inferior a diez días después de una descarga de lluvia torrencial del río de Oro no deben considerarse representativas hasta que se normalice la situación.

APÉNDICE 3. MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA

Código masa	Nombre masa de agua subterránea	Superficie (km2)
ES160MSBT000160100	Acuífero calizo.	6,63
ES160MSBT000160200	Acuífero aluvial.	1,92
ES160MSBT000160300	Acuífero volcánico.	6,55

APÉNDICE 4. VALORES UMBRAL PARA LAS MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA

Indicador	Umbral
Extracciones	80% del recurso disponible
Descenso de Niveles	No
Afección ambiental	No
Descenso de Caudales	No
Plaguicidas	0,1 ug/L
Fluoruros	1,5 ug/L
Arsénico	0,01 mg/L
Nitratos	50 mg/L

APÉNDICE 5. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES EN LAS MASAS DE AGUA

Apéndice 5.1 Objetivos medioambientales en las masas de agua superficial de la categoría río.

Masa de agua			Objetivo medioambiental	
Código	Nombre	Naturaleza	Objetivo	Prórroga
ES160MSPF111070001	Río de Oro.	Muy modificada.	Buen potencial ecológico y buen estado químico	2021

Apéndice 5.2. Objetivos medioambientales en las masas de agua superficial de la categoría costeras.

Masa de agua			Objetivo medioambiental	
Código	Nombre	Naturaleza	Objetivo	Prorroga
ES160MSPF417050004	Puerto de Melilla.	Muy Modificada.	Buen potencial ecológico y buen estado químico.	
ES160MSPF404880003	Horcas Coloradas-Cabo Trapana.	Natural.	Buen estado ecológico y buen estado químico.	
ES160MSPF404880002	Aguadú-Horcas Coloradas.	Natural.	Buen estado ecológico y buen estado químico.	

Apéndice 5.3 Objetivos medioambientales en las masas de agua subterránea.

Código	Nombre masa	Objetivo medioambiental	Prórroga
ES160MSBT000160100	Acuífero calizo.	Buen estado cuantitativo y buen estado químico.	2021
ES160MSBT000160200	Acuífero aluvial.	Buen estado cuantitativo y buen estado químico.	2021
ES160MSBT000160300	Acuífero volcánico.	Buen estado cuantitativo y buen estado químico.	2021

APÉNDICE 6. NUEVAS MODIFICACIONES FÍSICAS O ALTERACIONES CONSIGNADAS EN LA MEMORIA DEL PLAN HIDROLÓGICO DE LA DEMARCACIÓN

Masa de agua		Modificaciones o alteraciones consignadas en el Plan Hidrológico	
Código	Nombre	Actuación	Motivo de la modificación
ES160MSPF417050004	Puerto de Melilla.	Proyecto de Ampliación Puerto de Melilla.	Modificación de las condiciones hidromorfológicas de la masa de agua producida por el desarrollo de puertos e infraestructuras portuarias: dársenas portuarias, canales de acceso a instalaciones portuarias, muelles portuarios y diques de abrigo. Afectará a un 18,24% de la masa de agua denominada «Horcas Coloradas-Cabo Trapana».
ES160MSPF404880003	Horcas Coloradas-Cabo Trapana.		

APÉNDICE 7. PROGRAMA DE MEDIDAS

Clave de medidas	Nº de medidas	Periodo (2016-2021)	Periodo (2022-2027)	Periodo (2028-2033)	Total
01. Reducción de la Contaminación Puntual	4	16,40	14,25	–	30,65
03. Reducción de la presión por extracción de agua	1	1,45	–	–	1,45
04. Morfológicas	2	1,60	–	–	1,60
06. Conservación y mejora de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas acuáticos	1	0,00	–	–	--
11. Otras medidas (no ligadas directamente a presiones ni impactos): Gobernanza	10	2,27	12,43	–	14,70
12. Incremento de recursos disponibles	10	39,99	5,75	–	45,74
13. Medidas de prevención de inundaciones	9	1,38	–	–	1,38
14. Medidas de protección frente a inundaciones	12	0,07	31,33	27,43	58,83
19. Medidas para satisfacer otros usos asociados al agua	10	1,60	59,85	171,36	232,81
Total	59	64,76	123,61	198,79	387,16

Cifras en millones de €

APÉNDICE 8. REQUISITOS ADICIONALES DE PUBLICIDAD (ART. 26 DE LA LEY 21/2013, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL)

I. Introducción.

El artículo 26.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que:

En el plazo de quince días hábiles desde la adopción o aprobación del plan o programa, el órgano sustantivo remitirá para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente la siguiente documentación:

a) La resolución por la que se adopta o aprueba el plan o programa, y una referencia a la dirección electrónica en la que el órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa.

b) Un extracto que incluya los siguientes aspectos:

1.º De qué manera se han integrado en el plan o programa los aspectos ambientales.

2.º Cómo se ha tomado en consideración en el plan o programa el estudio ambiental estratégico, los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su

caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, cuando proceda, las discrepancias que hayan podido surgir en el proceso.

3.º Las razones de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

c) Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

El apartado a) queda completado con la publicación en el Boletín Oficial del Estado del presente real decreto aprobatorio, cuya disposición adicional tercera indica las direcciones electrónicas a través de las que se puede acceder al contenido íntegro de los planes.

Las siguientes páginas incorporan el contenido señalado en los apartados b) y c) del citado artículo 26.2 de Ley de Evaluación Ambiental.

II. Resultado de la integración de los aspectos ambientales en el plan hidrológico o en el programa de medidas contenido en dicho plan.

A continuación se identifican, de forma sintética, aquellos contenidos del Plan Hidrológico (2015-2021) que se han considerado merecedores de una atención específica en aras a una mayor integración de los aspectos medioambientales en el proceso de planificación hidrológica:

a) En la delimitación de las masas de agua se ha tenido en cuenta la existencia de áreas protegidas.

b) Las redes de control de Zonas Protegidas de abastecimiento se han revisado para confirmar que se están realizando los controles en aquellas masas de agua en las que se está extrayendo agua de forma significativa para consumo humano.

c) En el plan se han definido los objetivos medioambientales de las masas de agua de la demarcación y los plazos previstos para su consecución. Para alcanzar los objetivos mencionados se han combinado las medidas más adecuadas considerando los aspectos económicos, sociales y ambientales de las mismas. Además en la selección del conjunto de medidas se han tenido en cuenta, en los casos donde ha sido posible realizarlo, los resultados del análisis coste-eficacia, así como los efectos sobre otros problemas medioambientales y sociales.

d) Se ha llevado a cabo una estimación del coste ambiental asociado a la prestación de los servicios del agua e inclusión en el análisis de recuperación de costes**.** El coste ambiental se define como el coste adicional que es necesario asumir para recuperar el estado -o potencial- de las masas de agua retirando el deterioro introducido por el servicio del agua para el que se valora el grado de recuperación de costes.

e) Entre los planes dependientes del plan hidrológico se encuentran los planes de gestión de las situaciones de sequías e inundaciones, de los que se incorpora un resumen en el plan hidrológico, tal y como establece la IPH.

f) Se dispone de un Plan Especial de Sequía para la cuenca del Guadalquivir aprobado en marzo de 2007, que contiene un anejo referente a la demarcación hidrográfica de Melilla. El Plan Especial de Sequía del Guadalquivir se ha revisado en paralelo al Plan Hidrológico. El Plan de Evaluación y Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación de Melilla se ha realizado coordinadamente con el Plan Hidrológico.

g) Asimismo, se ha dado cumplimiento a otro de los grandes objetivos del proceso que consiste en la transparencia y **participación pública** a través del acceso a la información del proceso planificador. Se han realizado consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas tanto en relación con el documento inicial estratégico y el estudio ambiental estratégico, como en relación a los distintos documentos del Plan Hidrológico.

III. Procedimiento seguido para la toma en consideración en el plan o programa del estudio ambiental estratégico, de los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, en su caso, las discrepancias que se hayan producido a lo largo del proceso de planificación.

Como resultado de las consultas realizadas se han identificado diversas oportunidades de mejora de los documentos que se sometieron a información pública, durante un periodo

de tiempo de seis meses, a partir del 31 de diciembre de 2014. En particular, se recibieron 5 documentos que quedaron analizados en el «Informe de las propuestas observaciones y sugerencias», al que puede accederse a través de la dirección electrónica que conduce a la documentación de este Plan Hidrológico.

La Declaración Ambiental Estratégica, aprobada por resolución del Secretario de Estado de Medio Ambiente y posteriormente publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 21 de septiembre de 2015, incorpora una serie de determinaciones ambientales referidas a las siguientes cuestiones:

a) Criterios generales que deben regir en la aplicación de los planes.
b) Sobre la determinación del estado de las masas de agua.
c) Sobre la definición de los objetivos ambientales.
d) Sobre el programa de medidas.
e) Sobre los efectos en Red Natura 2000 terrestre y marina y espacios protegidos.
f) Sobre la recuperación de costes de los servicios del agua.
g) Sobre el seguimiento ambiental.

Parte de estas determinaciones han de aplicarse en el propio Plan Hidrológico, por lo que las tareas que conducen a su materialización se incorporan en el programa de medidas que acompaña al Plan (ver Anexo 3 a la Memoria). En otros casos se trata de compromisos a medio plazo, que deberán evidenciarse en la futura revisión prevista para final del año 2021.

IV. Motivos determinantes de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

Para la elección de la alternativa más adecuada, se ha considerado una alternativa 0, o tendencial, que viene a corresponder con la evolución tendencial de los problemas si no se revisase el Plan Hidrológico de la demarcación. Adicionalmente, se considera una alternativa 1, de máximo cumplimiento posible de los objetivos ambientales en el horizonte de 2021; y complementariamente, una alternativa 2, donde para la resolución de cada uno de los problemas se integra la consideración de los aspectos socioeconómicos relevantes que también son objetivo de la planificación.

A la vista de los resultados del análisis realizado teniendo en cuenta el cumplimiento de los objetivos ambientales y socioeconómicos de la planificación hidrológica y la previsible respuesta de los indicadores ambientales estratégicos, cada una de las alternativas propuestas ofrece las siguientes ventajas e inconvenientes:

Alternativa	Ventajas	Inconvenientes
Alt. 0	• Menores necesidades presupuestarias y mejor ajuste al contexto económico.	• El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en la totalidad de las masas de agua superficial es menor que en la Alt. 1, para el horizonte 2015. En el 2021 se estiman los mismos resultados para la alternativa 0 y 1. • Se pierde la oportunidad de trabajar de forma conjunta frente al riesgo de inundación y se incumpliría la normativa europea.
Alt. 1	• El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua subterránea aumenta hasta el 100% en el horizonte 2015. • Se intenta reducir al máximo el riesgo de inundación, con la consiguiente minimización de daños futuros.	• Elevadas necesidades inversoras y peor ajuste al contexto económico. • Posibles problemas de coordinación con los objetivos de la Directiva Marco del Agua. • Rechazo social y pérdida de valores ambientales de los ecosistemas asociados.
Alt. 2	• Menores necesidades presupuestarias y mejor ajuste al contexto económico. • Reducción general del riesgo de inundación de forma sostenible y coste eficiente.	• El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua superficial disminuye para el horizonte 2021 respecto a las alternativas 0 y 1 reduciéndose al 28,6%

La alternativa 1 muestra un mejor comportamiento frente al cumplimiento de los objetivos ambientales que las alternativas 0 y 2, sin embargo, las necesidades inversoras de la misma no permiten llevarla a cabo en el contexto económico actual.

En todo caso, la alternativa 2 propone medidas adicionales que mejoran la situación actual de las masas de agua y de atención de las demandas, pero sin estrangular la actividad económica ligada al uso del agua.

Por todo ello, la alternativa 2 resulta ser la alternativa seleccionada y la que se ha desarrollado en la revisión del Plan Hidrológico.

V. Medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

El título III del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado mediante el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, está dedicado al seguimiento y revisión de los planes hidrológicos. En particular, los artículos 87 y 88 establecen los criterios generales del seguimiento y señalan los aspectos que deben ser objeto de un seguimiento específico.

Adicionalmente, la Declaración Ambiental Estratégica también incluye algunas determinaciones referidas específicamente al seguimiento, entre ellas la utilización del cuadro de indicadores que se planteó inicialmente en el Documento de Referencia y se concretó en el Estudio Ambiental Estratégico, y que se incluye seguidamente.

Como consecuencia de todo ello, la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir informará con periodicidad no superior al año al Consejo del Agua de la Demarcación y al Ministerio que ostente las competencias sobre el agua. Asimismo, dentro del plazo de tres años a partir de esta publicación (y en cualquier caso, antes de final de 2018), se presentará un informe intermedio que detalle el grado de aplicación del programa de medidas previsto.

Componente ambiental: AIRE-CLIMA

Indicadores	Fuente	Valor actual (2013)	2015			2021			2027		
			Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)
Emisiones totales de GEI (Gg CO2-equivalente)	Inventario Nacional de Emisiones	467,16 (2011)									
Emisiones GEI en la agricultura (Gg CO2-equivalente)	Inventario Nacional de Emisiones	No significativo		No significativo			No significativo			No significativo	
Energía hidroeléctrica producida en régimen ordinario (GWh/%)	MINETUR	-									
Recursos hídricos naturales (hm3)	PHD	13,78									
Número de situaciones de emergencia por sequía en los últimos cinco años	www.chguadalquivir.es	0									

Componente ambiental: VEGETACIÓN, FAUNA, ECOSISTEMAS, BIODIVERSIDAD

Indicadores	Fuente	Valor actual (2013)	2015			2021			2027		
			Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)
Número de espacios Red Natura incluidos en el RZP de la demarcación	PHD	2									
Número de reservas naturales fluviales incluidas en el RZP	PHD	0									
Número de zonas de protección especial incluidas en el RZP	PHD	0									
Número de zonas húmedas incluidas en el RZP	PHD	0									
Número de puntos de control del régimen de caudales ecológicos	PHD	No procede		No procede			No procede			No procede	
% de puntos de control de caudales ecológicos en Red Natura 2000	PHD	No procede		No procede			No procede			No procede	
% de masas de agua río clasificadas como HMWB	PHD	100%									
% de masas de agua lago clasificadas como HMWB	PHD	0									
% de masas de agua afectadas por especies exóticas invasoras	PHD	-									
% respecto a una especie concreta explicativa	PHD	-									

Indicadores	Fuente	Valor actual (2013)	2015			2021			2027		
			Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)
% respecto a otra especie concreta explicativa	PHD	-									

Componente ambiental: PATRIMONIO GEOLÓGICO, SUELO Y PAISAJE

Indicadores	Fuente	Valor actual (2013)	2015			2021			2027		
			Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)
Superficie de suelo con riesgo muy alto de desertificación (ha)	PAND	-									
Superficie de suelo urbano (ha)	MAGRAMA	7,1 (52% cuenca)									

Componente ambiental: AGUA, POBLACIÓN, SALUD HUMANA

Indicadores	Fuente	Valor actual (2013)	2015			2021			2027		
			Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)
Número de masas de agua afectadas por presiones significativas	PHD	7									
% de masas de agua afectadas por presiones significativas	PHD	100%									
Número de masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo	PHD	3									
% de masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo	PHD	100%									
Porcentaje de masas de agua subterránea afectadas por contaminación difusa	PHD	100%									

Indicadores	Fuente	Valor actual (2013)	2015			2021			2027		
			Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)
Número de masas de agua superficial en buen estado o mejor	PHD	2		2			4			4	
% de masas de agua superficial en buen estado o mejor	PHD	50%		50%			100%			100%	
Número de masas de agua subterránea en buen estado o mejor	PHD	0		0			3			3	
% de masas de agua subterránea en buen estado o mejor	PHD	0%		0%			43%			93%	
Número de masas de agua a las que se aplica prórroga	PHD	4		4			0			0	
% de masas de agua a las que se aplica prórroga	PHD	57%		57%			0%			0%	
Número de masas de agua a las que se aplican objetivos menos rigurosos	PHD	0									
% de masas de agua a las que se aplican objetivos menos rigurosos	PHD	0%									
Número de masas de agua en las que se prevé el deterioro adicional	PHD	-									
% de masas de agua en las que se prevé el deterioro adicional	PHD	-									
% de masas de agua superficial con control directo de su estado químico o ecológico	PHD	-									
% de masas de agua subterránea con control directo de su estado químico	PHD	-									
Demanda total para uso de abastecimiento (hm3/año)	PHD	10,31 (2011)		9,91			9,33			8,78	
Volumen suministrado para uso de abastecimiento (hm3/año)	PHD	-									
% de unidades de demanda de abastecimiento que no cumplen los criterios de garantía	PHD	-									
Demanda total para usos agrarios (hm3/año)	PHD	No significativa		No significativa			No significativa			No significativa	
Volumen suministrado para usos agrarios (hm3/año)	PHD	No significativa		No significativa			No significativa			No significativa	

Indicadores	Fuente	Valor actual (2013)	2015			2021			2027		
			Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)
% de unidades de demanda de regadío que no cumplen los criterios de garantía	PHD	No procede		No procede			No procede			No procede	
Retorno en usos agrarios (hm3/año)	PHD	No significativa		No significativa			No significativa			No significativa	
Capacidad total de embalse (hm3)	PHD	0,36 (BALSA LAS ADELFAS)									
Capacidad máxima de desalación (hm3/año)	PHD	18,98									
Volumen suministrado por desalación (hm3/año)	PHD	0									
Volumen reutilizado (hm3/año)	PHD	0,4									
Superficie total en regadío (ha)	PHD	No significativa		No significativa			No significativa			No significativa	
% superficie regadío localizado	PHD	No significativa		No significativa			No significativa			No significativa	
% superficie en regadío por aspersión	PHD	No significativa		No significativa			No significativa			No significativa	
% superficie en regadío por gravedad	PHD	No significativa		No significativa			No significativa			No significativa	
Excedentes de fertilización nitrogenada aplicados a los suelos y cultivos agrarios (t/año)	PHD	No significativa		No significativa			No significativa			No significativa	
Descarga de fitosanitarios sobre las masas de agua (t/año)	PHD	No significativa		No significativa			No significativa				
Porcentaje de habitantes equivalentes que recibe un tratamiento conforme a la Directiva 91/271/CEE	PHD	-									

ANEXO X

Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Segura

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Ámbito territorial del Plan Hidrológico.*

1. El artículo 40.3 del texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece que el ámbito territorial del Plan Hidrológico será coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente. El ámbito territorial de la demarcación hidrográfica del Segura es el definido por el artículo 2.2 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones.

2. Adicionalmente, a los efectos de la evaluación y aplicación de los recursos hídricos de la Demarcación y exclusivamente en lo que afecta a éstos, se incluyen en los balances de recursos y demandas del Plan, las transferencias de aguas con destino a regadío y abastecimiento que utilizan recursos hídricos captados en la cuenca del Segura o procedentes del acueducto Tajo-Segura que se aplican en la Demarcación Hidrográfica de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas o en la Demarcación Hidrográfica del Júcar.

Artículo 2. *Definición de los sistemas de explotación de recursos.*

1. Dentro del ámbito territorial del presente Plan descrito en el artículo 1, se define un sistema de explotación único para toda la demarcación, que considera en forma agregada, esquemática y apta para ser abordada mediante técnicas de análisis de sistemas, la totalidad de sus unidades de demanda, sus fuentes de suministro y las redes básicas para la captación, almacenamiento y conducción de las aguas entre unas y otras.

2. La existencia de un sistema de explotación único es consecuencia del elevado grado de interconexión hidráulica que presentan la práctica totalidad de las zonas territoriales del ámbito del plan y la existencia de recursos complementarios o alternativos de orígenes distintos que se aplican sobre las mismas superficies o que se destinan a atender las mismas demandas.

3. La adopción de un sistema de explotación único no supone por sí misma la consideración de que cualquier recurso con el que cuenta la demarcación pueda ser adscrito a la atención de cualquier demanda. Los distintos aprovechamientos existentes en la demarcación se encuentran sometidos al régimen concesional y normativo vigente, y su garantía de suministro se halla vinculada a su título de derecho y retorno y a la procedencia del recurso para cada aprovechamiento utilizado.

Artículo 3. *Delimitación de la demarcación, de los sistemas de explotación y de las masas de agua.*

Las geometrías de las entidades geoespaciales que delimitan el ámbito territorial de la demarcación, su sistema de explotación y sus 177 masas de agua, se han identificado conforme a la información alfanumérica y geoespacial digital que se encuentra accesible al público en la web de la Confederación Hidrográfica del Segura (www.chsegura.es). El ejercicio de las funciones de administración de este sistema de información se llevará a cabo por la Oficina de Planificación Hidrológica del Organismo de cuenca.

CAPÍTULO I

Definición de las masas de agua

Sección I. Masas de agua superficial

Artículo 4. *Identificación de masas de agua superficial.*

De acuerdo con el artículo 5 del Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH), aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, este Plan Hidrológico identifica 114 masas de agua superficial que aparecen relacionadas y caracterizadas en el apéndice 2. De las 114 masas de agua superficial identificadas y delimitadas, incluyendo las de origen artificial y muy modificadas, se asignan:

a) a la categoría río, 90 masas de agua, de las que 69 corresponden a ríos naturales y 21 a masas de agua muy modificadas.

b) a la categoría lago, 6 masas de agua, de las que 1 corresponde a lago natural, 2 a masas de agua muy modificadas y 3 a masas de agua artificiales.

c) a la categoría transición, 1 masa de agua, correspondiente a una masa de agua muy modificada.

d) a la categoría costera, 17 masas de agua, de las que 3 corresponden a masas de agua muy modificadas.

Artículo 5. *Condiciones de referencia y límites de cambio de clase.*

1. Los indicadores que deben utilizarse para la valoración del estado o potencial en que se encuentran las masas de agua superficial son los establecidos en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental. Adicionalmente, en el apéndice 3 se establecen valores de referencia y límites de cambio de clase de estado o potencial de otros indicadores específicos para esta demarcación hidrográfica, no incluidos en el citado Real Decreto, que deberán usarse complementariamente.

2. Las condiciones de referencia establecidas en el referido apéndice, no serán objeto de consideración para la identificación del buen estado de una masa de agua, cuando su incumplimiento sea consecuencia exclusivamente de circunstancias naturales.

Sección II. Masas de agua subterránea

Artículo 6. *Identificación de las masas de agua subterránea.*

1. Para dar cumplimiento al artículo 9 del RPH, el presente Plan Hidrológico identifica en su ámbito territorial las 63 masas de agua subterránea, que figuran relacionadas en el apéndice 4.1.

2. Los datos relativos a sus magnitudes tienen su fundamento en los estudios realizados y se corresponden con la mejor información disponible a la fecha de aprobación del Plan. La evaluación del estado de los acuíferos y masas de agua subterránea se hará en cada momento, con base en la mejor y más actualizada información de la que se disponga en la Oficina de Planificación Hidrológica.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.2 del RPH, se propone, para su consideración por parte del Plan Hidrológico Nacional, las masas de agua compartidas con otras demarcaciones relacionadas en el apéndice 4.2. Los Organismos de cuenca implicados, impulsarán, con la colaboración de los usuarios, los mecanismos de coordinación necesarios para alcanzar los objetivos ambientales en las masas compartidas.

Artículo 7. *Valores umbral en masas de agua subterránea.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del RPH el estado cuantitativo de las masas de agua subterránea se ha calculado mediante el análisis de su nivel piezométrico, su evolución temporal y el estado de las aguas superficiales relacionadas y los ecosistemas terrestres dependientes.

2. Los valores umbral adoptados en el Plan Hidrológico respecto a los contaminantes a utilizar para la valoración del estado químico de las masas de agua subterránea de la Demarcación Hidrográfica del Segura, han sido calculados atendiendo a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro. Estos valores umbral se relacionan en el apéndice 5 y se han establecido conforme a la metodología que se expone en el Anejo 2 de la Memoria.

CAPÍTULO II

Criterios de prioridad y compatibilidad de usos

Artículo 8. *Orden de preferencia entre diferentes usos y aprovechamientos.*

1. A los efectos de lo estipulado en el artículo 12 del RPH, los usos del agua identificados en el presente plan se corresponden con los establecidos en el artículo 49 bis del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

2. Teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y de su entorno, y respetando el carácter prioritario del abastecimiento, el orden de preferencia

entre los diferentes usos del agua contemplados en el artículo 60.3 del TRLA, para el sistema de explotación único de recursos es el siguiente:

1.º Uso de abastecimiento de población.
2.º Usos agropecuarios y usos industriales distintos de la producción de energía eléctrica.
3.º Usos industriales para producción de energía eléctrica.
4.º Acuicultura.
5.º Otros aprovechamientos que requieran concesión administrativa que no se encuentren dentro de ninguna de las categorías anteriores.

3. El orden de preferencia señalado se entiende entre los distintos usuarios a los efectos del otorgamiento de concesiones que supongan la asignación de nuevos volúmenes de agua, la cesión de derechos y la expropiación forzosa.

4. Para las concesiones ya existentes se seguirá lo estipulado en el artículo 61 del TRLA, que indica que toda concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, por lo que regirá con carácter general la norma de preferencia del derecho más antiguo sobre el más nuevo, independientemente de su uso.

Se entiende por regadíos históricos los anteriores al año 1933. De ellos tienen la consideración de tradicionales, los que se encuentran ligados a las Vegas del Segura, conforme a la definición de los mismos hecha en el Decreto, de 25 de abril de 1953, por el que se autoriza para ordenar los aprovechamientos de riego en la cuenca del río Segura.

5. En el presente Plan Hidrológico se mantiene la prioridad establecida en planes anteriores en el suministro a los distintos aprovechamientos de regadío con toma en el río Segura o sus afluentes, correspondiendo la mayor prioridad a los tradicionales, siguiendo a éstos los regularizados por su existencia en el año 1953, después las ampliaciones de regadíos otorgadas al amparo de la Orden, de 25 de abril de 1953, por la que se reglamenta la ordenación de los aprovechamientos hidráulicos en la cuenca del río Segura, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 25 de abril de 1953, y finalmente, tanto a los de sobrantes como a los que pudieran haberse otorgado con posterioridad a cualquiera de los anteriores.

6. En las concesiones de abastecimiento de poblaciones se procederá a la separación contable de los consumidores netamente industriales de los estrictos de abastecimiento urbano, considerándose incluida en la demanda para abastecimiento, la de las pequeñas industrias situadas dentro de las poblaciones y conectadas a redes municipales. A este fin, las autoridades municipales y aquellos que resulten concesionarios de las aguas, estarán obligados a facilitar, a requerimiento de la Confederación Hidrográfica del Segura, las correspondientes estadísticas.

7. En las concesiones destinadas al abastecimiento de urbanizaciones de nueva implantación se exigirá que estos nuevos usos hayan sido planificados conforme al artículo 22.3.a) del texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, y al artículo 25.4 del TRLA, que exigen el informe previo del Organismo de Cuenca relativo al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales y a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía.

8. Con carácter general, para las concesiones que supongan la atribución de nuevos volúmenes de agua, se dará preferencia a aquellas de mayor utilidad pública o que introduzcan mejores técnicas que redunden en un menor consumo de agua o en el mantenimiento o mejora de su calidad.

9. A igualdad de las demás condiciones, serán preferentes:

a) Las actuaciones que se orienten hacia una política de ahorro de agua, de mejora de su calidad y de recuperación de los valores ambientales.

b) La explotación conjunta y coordinada de todos los recursos disponibles, incluyendo aguas regeneradas y aguas desalinizadas, con la restricción de no incrementar las extracciones de aguas subterráneas, y las experiencias de recarga y/o menor sobreexplotación de acuíferos.

c) Los proyectos de carácter estratégico, comunitario y cooperativo, frente a iniciativas individuales.

En particular y conforme a estos criterios, serán prioritarios:

I. En los abastecimientos de población, las peticiones que se refieran a mancomunidades, consorcios o sistemas integrados de municipios, así como las iniciativas que sustituyan agua subterránea afectada por sobreexplotación, por nuevos recursos externos.

II. Para la redotación o en su caso, la creación de nuevos regadíos sociales de interés general, los que estén ubicados en zonas que hayan sacrificado previamente superficies de riego en provecho de servicios o infraestructuras de uso público.

III. En el caso de los usos industriales, los que comporten menor consumo de agua por empleo generado y menor impacto ambiental.

10. Para la gestión de los diversos aprovechamientos se faculta a la Confederación Hidrográfica del Segura para la explotación global conjunta de todos los recursos hídricos, ejerciéndose esa facultad con respeto a los títulos de derecho de que se disponga y sin perjuicio del necesario control según sus correspondientes orígenes y regímenes jurídicos y económico-financieros, facilitándose de este modo las permutas físicas entre las aguas de distintos orígenes.

11. No se admitirán permutas de recursos que supongan un perjuicio para los usuarios actuales, debiendo garantizarse técnicamente, con carácter previo a la resolución que las acuerde, la calidad e idoneidad del agua a suministrar con esas permutas.

12. En los procedimientos administrativos en los que se tramite una autorización para la realización de una actuación que suponga permuta física entre recursos, tendrán la consideración de interesados los usuarios que en la actualidad se encuentren recibiendo los volúmenes que hayan de ser permutados, así como aquellos otros que tengan esa condición, de conformidad con la legislación vigente.

13. Salvo situaciones excepcionales, y siempre con la debida justificación técnica, en relación con la idoneidad del agua para su uso, se considera como referencia un nivel máximo admisible de concentración de boro de 0,3 mg/l en las aguas que circulen o se almacenen en el sistema general de conducción y regulación del post-trasvase Tajo-Segura. En ese mismo sentido, la incorporación de aguas desalinizadas al referido sistema general quedará condicionada al cumplimiento de este requisito.

CAPÍTULO III

Regímenes de caudales ecológicos y otras demandas ambientales

Artículo 9. *Regímenes de caudales ecológicos.*

1. Conforme a los estudios realizados y al proceso de concertación llevado a cabo, se fijan los regímenes de caudales ecológicos para las condiciones ordinarias de las masas de agua de la categoría río, que aparecen relacionados en el apéndice 6.

2. Los regímenes de caudales fijados en este Plan Hidrológico, de acuerdo con lo establecido en los artículos 59.7 y 98 del TRLA y en el artículo 26 del Plan Hidrológico Nacional, no tienen el carácter de uso, debiendo considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación y que debe ser respetada por todos los aprovechamientos de agua, operando con carácter preferente sobre los usos contemplados en los sistemas de explotación, sin perjuicio del uso para abastecimiento de poblaciones cuando no exista una alternativa de suministro viable que permita su correcta atención.

3. Tanto la captación directa de agua superficial fluyente por el cauce como la captación de aguas superficiales o subterráneas a través de pozo, zanja o dispositivos semejantes que detraigan agua de las inmediaciones del cauce afectando significativamente a su caudal circulante, quedan obligadas a respetar el régimen de caudales ecológicos establecido en las masas de agua.

4. De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del Plan Hidrológico Nacional, la inexistencia de obligación expresa en relación con el mantenimiento de los regímenes de caudales ecológicos en las autorizaciones y concesiones otorgadas por la Administración hidráulica, entendiendo como tal la simple cláusula que impone su mantenimiento aunque no

precise cantidad alguna, no exonerará al concesionario del cumplimiento de las obligaciones generales que, respecto a tales caudales, quedan establecidas en este Plan Hidrológico.

5. A todos los efectos previstos en el presente Plan se considera que cualquier captación situada a menos de 100 m del cauce del río cuyo nivel y calidad del agua resulte sensiblemente coincidente con la de la captación, afecta significativamente al caudal ecológico circulante por el cauce.

6. En ríos no regulados, es decir, en aquellos cauces que no cuenten con reservas artificiales de agua almacenadas en el propio eje fluvial, la exigencia de los regímenes de caudales ecológicos quedará limitada a aquellos momentos en que la disponibilidad natural lo permita. Si la disponibilidad natural no permite alcanzar los regímenes de caudales ecológicos establecidos, no será posible llevar a cabo derivaciones de caudal desde los cauces afectados; con excepción del caso del abastecimiento de poblaciones que no puedan ser atendidas de otra forma.

7. Los caudales ecológicos recogidos en el apéndice 6 para situaciones ordinarias, comprenden los caudales mínimos ecológicos y los caudales máximos en las masas que resultan exigibles.

Artículo 10. *Regímenes de caudales ecológicos en condiciones de sequía prolongada.*

1. En caso de sequías prolongadas podrá aplicarse un régimen de caudales menos exigente, siempre que se cumplan las condiciones que establece el artículo 38 del RPH sobre deterioro temporal del estado de las masas de agua.

2. Este nuevo régimen de caudales menos rigurosos sólo podrá aplicarse en las zonas incluidas en la Red Natura 2000 o en la Lista de Humedales de Importancia Internacional de acuerdo con el Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971, cuando los objetivos particulares de conservación de estos espacios no lo desaconsejen.

3. Conforme a los estudios realizados se fija el régimen de caudales ecológicos para estas condiciones de sequía prolongada de las masas de agua de la categoría río que aparecen relacionados en el apéndice 6. Este régimen se deberá incorporar en la correspondiente revisión del Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía.

4. La aplicación de los regímenes de caudales ecológicos para situación de sequía prolongada podrá tener lugar cuando se alcance el nivel de alerta en uno de los indicadores de los subsistemas cuenca o trasvase, de acuerdo con los índices de estado establecidos en el Plan especial de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía.

Artículo 11. *Control y seguimiento del régimen de caudales ecológicos.*

1. El régimen de caudales ecológicos se controlará por la Confederación Hidrográfica del Segura en estaciones de aforo pertenecientes a la Red Oficial de Estaciones de Aforo (ROEA) y a la Red del Sistema Automático de Información Hidrológica (SAIH) que reúnan condiciones adecuadas para la medición de caudales mínimos y máximos. Adicionalmente, se podrá valorar el cumplimiento del régimen de caudales ecológicos en campañas de aforo específicas o mediante otros procedimientos, utilizándose los emplazamientos naturales o las infraestructuras existentes, en los que mejor pueda procederse a la determinación del caudal circulante.

2. Se establecerán medidas semanales y mensuales en cada estación de control.

3. En caso de que la estación de control permita la medición en continuo de los caudales, se considerará como medida semanal la media aritmética de las medidas efectuadas en una semana natural y como medida mensual la media aritmética de las medidas efectuadas en un mes natural.

4. En las masas de agua se dispondrá de estaciones de aforo, válidas para realizar el seguimiento del régimen de caudales ecológicos.

5. Los titulares de aprovechamientos de aguas, cualquiera que sea su título habilitante, que incorporen en el mismo una presa de embalse, están obligados a instalar y mantener los sistemas de medición que garanticen la información precisa sobre el mantenimiento de los caudales ecológicos, debiendo comunicar al organismo de cuenca con la periodicidad que éste establezca, los caudales desembalsados para el cumplimiento del régimen de caudales ecológicos.

6. Los titulares de aprovechamientos de aguas que no incluyan sistemas de regulación en su título habilitante, quedarán obligados, a requerimiento de la Confederación Hidrográfica, a instalar y mantener sistemas de medición que garanticen la información precisa sobre el mantenimiento de los caudales ecológicos en sus puntos de captación.

7. Para el control y seguimiento del régimen de caudales mínimos en el tramo embalse del Taibilla-azud de toma de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla (MCT), se utilizará un emplazamiento ubicado inmediatamente aguas arriba del azud de toma de la Mancomunidad. En este tramo el caudal instantáneo a desembalsar en cada momento por la presa del río Taibilla será aquel necesario para asegurar en ese punto el caudal ambiental establecido, con un mínimo de 0,1 m^3/s.

8. Para el control y seguimiento del régimen de caudales mínimos en la misma masa de agua en su tramo azud de toma de la MCT-Arroyo de las Herrerías, se elegirá un emplazamiento ubicado inmediatamente aguas abajo del referido azud de toma.

9. De acuerdo con la regla de supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones, se entenderá que está garantizado el uso urbano, y por tanto resulta exigible el caudal ambiental, en este segundo tramo fluvial solamente cuando el volumen acumulado en el embalse del Taibilla resulte superior al 60% de su capacidad nominal.

10. Para la masa de agua del río Taibilla desde el Arroyo de las Herrerías hasta la confluencia con el río Segura, para el control del caudal ecológico se utilizará un emplazamiento ubicado inmediatamente aguas arriba del referido punto de confluencia.

Artículo 12. *Cumplimiento del régimen de caudales ecológicos.*

1. El régimen de caudales ecológicos previsto en las masas de agua, recogido en el apéndice 6, constituye una restricción al sistema de explotación que será exigible a los usuarios de las masas de agua superficial de la Demarcación a la entrada en vigor del Plan Hidrológico.

2. En defecto de disposición normativa de carácter general aplicable durante la vigencia del presente Plan se entenderá que una medida semanal en el punto de control de la masa de agua cumple el régimen de caudales ecológicos si el caudal más bajo medido en la semana supera el 75% del valor fijado como caudal ambiental mínimo y el más alto medido no supera el 125% del valor fijado como caudal ambiental máximo. Además es necesario que el caudal medio semanal medido sea superior al 95% del caudal ambiental mínimo e inferior al 105% del máximo.

3. El cumplimiento del régimen de caudales ecológicos se establecerá para el año hidrológico y se entenderá que, dentro de un año hidrológico, se cumple con el régimen de caudales establecido en el apéndice 6 cuando:

a) Los caudales mínimos se superan en un 90% de las medidas semanales, no incluyéndose en el cómputo aquellas medidas semanales en las que la disponibilidad natural no lo permita.

b) Los caudales máximos no se superan por la operación y gestión ordinaria de las infraestructuras hidráulicas en un 95% de las medidas semanales.

c) No podrán considerarse como incumplimientos los desembalses preventivos originados en aplicación de las Normas de Explotación de las presas en situaciones de fenómenos extremos (avenidas).

Artículo 13. *Circulación preferente por cauces naturales.*

1. Con el objeto de favorecer el cumplimiento de los caudales ecológicos y mejorar los ecosistemas fluviales, se establece la prioridad de circulación de las aguas por los cauces naturales frente a conducciones artificiales.

2. Así, tanto para las revisiones concesionales como para las nuevas concesiones, el punto de toma de los recursos hídricos superficiales se situará con carácter general en cauce público, eligiéndose de manera preferente aquel emplazamiento que presente una cota inferior y permita el ejercicio de la misma en condiciones compatibles con las infraestructuras de suministro existentes.

3. El suministro mediante peaje de volúmenes a los aprovechamientos que captan del río Segura a partir de las infraestructuras del postrasvase, no impedirá el cumplimiento del

régimen de caudales ecológicos establecido, ni generará afecciones a terceros, manteniendo en cualquier caso las situaciones preexistentes a la fecha de aprobación del Plan Hidrológico del año 1998.

4. Salvo circunstancias hidrológicas extraordinarias, no se permiten derivaciones de recursos de dominio público hidráulico superiores a la demanda efectiva en cada momento, salvo que ello resulte imprescindible por condiciones del diseño de la captación, permitiéndose exclusivamente la circulación por ellas de los caudales asociados al mantenimiento y conservación de la red de acequias y azarbes, siempre que se cumpla el régimen de caudales ecológicos en las masas de agua superficial de las que se detraigan los recursos.

CAPÍTULO IV

Asignación y reserva de recursos

Artículo 14. *Asignación de recursos para usos y demandas actuales y futuros.*

1. De conformidad con el artículo 91 del RDPH, se determina la asignación de recursos que se adscriben a los aprovechamientos actuales y futuros. Se considera como asignación el uso o destino al que se adscriben determinados recursos de la cuenca de acuerdo con el volumen anual necesario, los derechos que se ostentan y las necesidades cuya satisfacción se pretende con los criterios de garantía adoptados, aun cuando los mismos pudieran, a la fecha de entrada en vigor del Plan, no encontrarse reconocidos mediante su inscripción en el Registro o el Catálogo de Aguas de la cuenca. Esta asignación no garantiza la disponibilidad del recurso, ni constituye por sí sola un título habilitador para el aprovechamiento.

2. Los recursos naturales propios de la demarcación se han cuantificado en el Plan, para la serie hidrológica 1980/81-2011/12, en la cantidad de 854 hm^3/año. De ellos los vinculados a las masas superficiales y subterráneas drenantes al río Segura y sus afluentes son 740 hm^3/año y 114 hm^3/año los que lo hacen a las ramblas costeras o al mar.

3. Los recursos medios procedentes del trasvase Tajo-Segura en el referido periodo se cuantifican en 305 hm^3/año en destino. Los recursos procedentes del trasvase Negratín-Almanzora que alcanzan la Demarcación se estiman en la cantidad media de 17 hm^3/año, sobre un máximo de 21 hm^3/año.

4. De acuerdo con los balances realizados en este Plan Hidrológico y dando cumplimiento al régimen de caudales ecológicos, el déficit anual medio de la cuenca del Segura para el horizonte 2021 es de 400 hm^3/año, en el supuesto de una aportación por el trasvase Tajo-Segura equivalente a la media histórica del periodo 1980/81-2011/12. El déficit se encuentra asociado a la sobreexplotación de los recursos subterráneos y a la infradotación de cultivos.

5. Para la satisfacción del déficit y la consecución de los objetivos medioambientales en las masas de agua, es necesario su reconocimiento por parte del Plan Hidrológico Nacional. El grado de cumplimiento de los objetivos del Plan de cuenca, vendrá condicionado, en gran manera, por las determinaciones que establezca el Plan Hidrológico Nacional, y la posibilidad de incorporación de nuevos recursos externos con el origen, tarifa y punto de incorporación en la Demarcación que por éste se fije.

6. La coherencia de las asignaciones, disponibilidades y regulación general de la cuenca se ha llevado a cabo mediante el estudio del sistema de explotación único de la cuenca del Segura, en el que se integran los distintos volúmenes, modulaciones y características de las demandas y retornos, las garantías de suministro, la reutilización de las aguas, y las reglas de gestión y prioridad de utilización legalmente establecidas, obteniéndose las asignaciones que se detallan en los siguientes apartados.

7. Asignaciones en el horizonte 2021 para uso urbano (abastecimiento, servicios e industrias conectadas a redes municipales):

a) Para los municipios de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla (MCT) se asignan la totalidad de los recursos propios del río Taibilla, estimados en 35 hm^3/año medios interanuales hasta la presa de toma y 14 hm^3/año entre la presa de toma y el río Segura.

b) Para el abastecimiento de los municipios de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla se asigna un volumen máximo de desalación para atender las demandas de los municipios vinculados a la misma de: 45 hm^3/año procedentes de la desalinizadora de Alicante I y II; 48 hm^3/año procedentes de la desalinizadora de San Pedro del Pinatar I y II. Adicionalmente se le asignan los volúmenes convenidos con la Mancomunidad que sean generados para el abastecimiento de dichos municipios en las desalinizadoras de Valdelentisco, Torrevieja y Águilas-Acuamed.

c) Para el abastecimiento de los municipios de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla se asigna un volumen máximo en destino de 110 hm^3/año procedentes del trasvase Tajo-Segura.

d) Para el abastecimiento de municipios de la Región de Murcia se asigna un volumen máximo de 14 hm^3/año procedentes de la desalinizadora de Escombreras.

e) Para el abastecimiento del municipio de Hellín se asigna un volumen máximo de 3,3 hm^3/año procedentes del Canal de Hellín, garantizado con 1 hm^3/año de las aguas subterráneas procedentes de la masa de agua de Boquerón.

f) Para el abastecimiento de los municipios de la cuenca del Segura ubicados en el suroeste de la provincia de Albacete, no mancomunados actualmente en la MCT, se asigna un volumen máximo de 2,5 hm^3/año procedentes de recursos propios generados aguas arriba de los embalses del Cenajo y Talave.

g) Para el abastecimiento de los municipios de la cuenca del Segura ubicados en la provincia de Jaén, no mancomunados actualmente en la MCT, se asigna un volumen máximo de 0,4 hm^3/año procedentes de recursos propios generados aguas arriba del embalse del Cenajo.

h) Para el abastecimiento de los municipios de la cuenca del Segura ubicados en el sureste de Albacete, no mancomunados actualmente en la MCT, se asigna un volumen máximo de 1,6 hm^3/año procedentes de recursos subterráneos de las masas de agua de Boquerón, Conejeros-Albatana, Corral Rubio, El Molar, Sinclinal de la Higuera y Tobarra-Tedera-Pinilla.

i) Para el abastecimiento de los municipios de Chirivel, María, Vélez-Blanco y Vélez-Rubio, se asigna un volumen máximo de 1,4 hm^3/año procedentes de recursos subterráneos de las masas de agua Detrítico de Chirivel-Maláguide y Vélez Blanco-María.

j) Para el abastecimiento de los municipios de La Algueña y Pinoso, se asigna un volumen máximo de 1 hm^3/año de recursos subterráneos renovables de la masa de agua subterránea de Serral-Salinas.

k) Para el abastecimiento del municipio de Pulpí se asigna un volumen máximo de 1 hm^3/año procedente de la desalinizadora de Águilas-Acuamed.

l) Para el abastecimiento de los municipios de la cuenca del valle del Almanzora, en Almería, se asigna un volumen máximo de 1 hm^3/año procedente de la desalinizadora de Águilas-Acuamed, así como la fracción correspondiente de los recursos del trasvase Tajo-Segura que se deriven de las menores pérdidas que se produzcan, en la proporción que corresponda al abastecimiento conforme a la normativa vigente.

m) Para el abastecimiento de las poblaciones de los términos municipales de Murcia, Abarán y Alcantarilla, se asigna un volumen máximo de 10 hm^3/año procedentes del río Segura.

Todo incremento de demanda urbana que exceda el correspondiente al normal crecimiento de la población existente, conforme a las previsiones del INE, o que no pueda ser respaldado por las asignaciones anteriores, deberá ser abastecido mediante nuevos recursos externos o desalinizados. Sólo se admitirá la utilización de nuevos recursos, o la reasignación de recursos procedentes de la modificación de características de aprovechamientos preexistentes de la cuenca del Segura, en aquellos casos en los que no se tenga acceso a recursos externos o desalinizados sin incurrir en costes desproporcionados.

Con independencia de la procedencia final del recurso, para estas nuevas demandas de abastecimiento deberá quedar garantizada a largo plazo la sostenibilidad de la explotación, tanto desde un punto de vista cualitativo como cuantitativo, denegándose cualquier solicitud que incumpla este requisito.

8. Asignaciones en el horizonte 2021 para regadío:

a) Hasta un volumen máximo de 9 hm³/año procedentes de los recursos de la cuenca, entre las entidades a las que se refiere el artículo 2.c) del Decreto de 25 de abril de 1953, por el que se autoriza la ordenación de los aprovechamientos de riego en la cuenca del río Segura, asignándose, en consecuencia, un volumen máximo individual de 4,2 hm³/año, 4,2 hm³/año y 0,6 hm³/año a las zonas de riego del Campo de Cartagena, Lorca y Mula, respectivamente. Su tratamiento será idéntico al del resto de las ampliaciones del referido apartado c).

b) Para las áreas de regadío de las Vegas del Segura, el volumen anual total de demanda atendida con recursos superficiales propios, incluyendo riegos tradicionales anteriores al año 1933 y los incluidos en el mencionado Decreto de 25 de abril de 1953, pero excluyendo los que quedan fuera de la regulación y los atendidos con aguas subterráneas, hasta una cantidad estimada de 334 hm³/año, con la siguiente distribución mensual media:

Distribución mensual media del regadío de las Vegas del Segura

Mes	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.
%	4	4	3	3	6	8	10	11	12	14	14	11

La demanda de las Vegas se desagrega en regadíos tradicionales, en regadíos posteriores a 1933 y en regadíos de ampliación del Decreto de 25 de abril de 1953.

c) Para el conjunto de regadíos de la demarcación del Segura, incluyendo los mencionados en los apartados a) y b) anteriores y los regadíos de cabecera y afluentes, hasta 362 hm³/año de recursos superficiales del río Segura y sus afluentes, efectivos en sus distintas tomas.

d) Para los recursos procedentes del trasvase Tajo-Segura (ATS), con destino a uso de regadío, se establece la asignación de un volumen máximo anual de hasta 400 hm³/año. Del anterior volumen aproximadamente el 10,9% se aplica en zonas pertenecientes al ámbito geográfico del Vinalopó/L'Alacantí y un 3,6% en la zona del Valle del Almanzora de la Demarcación Hidrográfica de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas. La distribución de ese volumen máximo anual entre las superficies de riego, en las distintas zonas de aplicación, es la siguiente:

Distribución de los volúmenes máximos del ATS entre las distintas entidades de riego

Zonas	Agrupaciones y corporaciones de regantes	Volumen (m³/año)
Zona de Alicante		125.000.000
Riegos de Levante Margen Izquierda (77,51 hm³/año).	CR Riegos de Levante Margen Izquierda (incluye Murada-Orihuela).	77.512.272
Albatera (7,81 hm³/año).	CR Albatera.	7.815.324
San Isidro y Realengo (Los Saladares) (7,50 hm³/año).	CR San Isidro y Realengo.	7.500.000
Tomas delegadas (12,17 hm³/año).	CR El Mojón.	1.156.641
	CR Lo Marqués.	485.366
	TOMA Lo Belmonte.	666.925
	CR Las Cuevas 1-2.	1.491.100
	CR Las Majadas.	767.010
	CR Sagrado Corazón de Jesús La Baronesa.	1.115.254
	TOMA 3 Hnos. Martínez.	555.777
	CR El Carmen.	571.739
	CR Lo Reche.	1.473.892
	TOMA 11 José Soto.	66.600
	CR Toma 12 km 35.	111.000
	CR Nuestra Señora del Perpetuo Socorro.	1.709.400
	CR La Murada Norte.	2.001.700
Total margen izquierda.		105.000.000
Riegos de Levante Margen Derecha (5,50 hm³/año).	CR Riegos de Levante Margen Derecha.	5.500.000

Zonas	Agrupaciones y corporaciones de regantes		Volumen (m^3/año)
La Pedrera (14,50 hm^3/año).	CR Las Dehesas.		961.350
	CR El Barranco de Hurchillo.		239.250
	CR San Onofre y Torremendo.		1.715.350
	CR San Joaquín.		479.950
	CR La Fuensanta.		1.007.750
	CR La Estafeta.		55.100
	CR Santo Domingo.		2.276.500
	CR Campo Salinas.		2.122.800
	CR San Miguel.		1.922.700
	CR Las Cañadas.		150.800
	CR Agrícolas Villamartín.		110.200
	CR Río Nacimiento.		627.850
	CR Pilar de la Horadada.		2.621.600
	CR Mengoloma.		208.800
Total margen derecha.			20.000.000
Zona de Murcia			260.000.000
Vegas alta y media (65,00 hm^3/año).	Zona I.	CR Calasparra.	13.488.800
	Zona II.	C.R. Abarán.	2.272.000
		C.R. Zona II Blanca.	5.728.000
	Zona III.	CR Campotéjar.	9.040.200
	Zona IV.	CR los Ángeles.	1.464.000
		CR El Azarbe del Merancho.	2.836.000
		CR San Víctor.	2.780.000
		CR Rambla Salada.	2.488.000
		CR La Santa Cruz.	6.000.000
		CR La Isla.	2.285.312
		CR El Porvenir.	7.182.860
	Zona V.	CR Zona V Sectores I y II.	7.224.828
		CR El Acueducto.	2.210.000
Campo de Cartagena (122,0 hm^3/año).	CR Campo de Cartagena.		122.000.000
Mula y Comarca (8,00 hm^3/año).	CR Pantano de la Cierva.		2.717.000
	CR La Puebla de Mula.		143.000
	CR La Purísima de Yéchar.		4.000.000
	CR Pliego.		1.140.000
Lorca y valle del Guadalentín (65,00 hm^3/año).	CR Lorca.		29.060.000
	CR Sangonera la Seca.		6.161.000
	CR Librilla.		6.854.000
	CR Alhama de Murcia.		10.372.000
	CR Totana.		12.553.000
Zona de Almería			15.000.000
Almería (15,00 hm^3/año).	CR Pulpí.		400.000
	CR Saltador.		7.000.000
	CR Bajo Almanzora.		400.000
	CR Los Guiraos.		100.000
	CR Cuevas de Almanzora.		5.320.000
	CR Sierra de Enmedio.		100.000
	C.R. Vera.		1.680.000
Total.			400.000.000

e) Para el regadío del Campo de Cartagena, un volumen máximo anual de 2,2 hm^3/año procedentes de la desalobradora del Mojón.

Para el regadío de la CR de Lorca, los recursos procedentes de la desalinizadora de Águilas-Acuamed, sobre un volumen máximo anual de 23 hm^3/año.

Para el regadío de la CR de Puerto Lumbreras, un volumen máximo anual de 5 hm^3/año procedentes de la desalinizadora de Águilas-Acuamed.

Para el regadío de la CR de Águilas, un volumen máximo anual de 15 hm^3/año procedentes de la desalinizadora de Águilas-Acuamed, más los recursos procedentes de las desalinizadoras propias de la CR de Águilas y CR Marina de Cope.

Para el regadío de la CR de Mazarrón, la totalidad de los recursos procedentes de la desalinizadora propia Virgen de los Milagros.

Para el regadío de la CR de Pulpí, un volumen máximo anual de 5 hm^3/año procedentes de la desalinizadora de Águilas-Acuamed.

Para el regadío de la comarca del Campo de Cartagena, Mazarrón y el valle del Guadalentín, hasta 37 hm^3/año procedentes de la desalinizadora de Valdelentisco.

Para el regadío de las zonas regables de La Pedrera y el río Segura, hasta 11 hm^3/año procedentes de la desalinizadora de Torrevieja.

Para el regadío de la comarca del Campo de Cartagena, hasta 7 hm^3/año procedentes de la desalinizadora de Escombreras.

f) Para los recursos procedentes del trasvase Negratín-Almanzora, con destino a uso de regadío en la zona del Valle del Almanzora, se estima una asignación de recursos de 21 hm^3/año para el regadío ubicado dentro de la cuenca del Segura, con carácter de máximo anual en destino. Esta estimación está supeditada a la legislación vigente y a los acuerdos de la Comisión de Gestión Técnica de la citada trasferencia. De este valor máximo se considera que son aplicados en la Demarcación del Segura unos recursos medios del orden de 17 hm^3/año.

g) Para los regadíos de la provincia de Albacete, los recursos subterráneos alumbrados por infiltración en el túnel del Talave que resulten adscritos a la cuenca hidrográfica del Segura conforme a los términos de su concesión. Excepcionalmente para estos regadíos, podrá admitirse el uso de recursos subterráneos alternativos, en tanto que se ejecuten con anterioridad al año 2021, las obras de captación declaradas de interés general por el Plan Hidrológico Nacional, y previstas en la concesión que las otorgue.

h) Además de los recursos anteriores, se emplean en la satisfacción de la demanda de regadío, los siguientes recursos: subterráneos, procedentes de la reutilización de aguas urbanas e industriales depuradas y de drenaje de azarbes, que están reflejados en el Anejo 6 de la Memoria del Plan y con concesiones recogidas en el Registro de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Segura.

9. Asignaciones en el horizonte 2021 para usos ambientales.

a) Se establece una asignación de 32 hm^3/año como demanda ambiental consuntiva para satisfacer las necesidades asociadas a los distintos humedales de la cuenca del Segura.

b) De los volúmenes que llegan al azud de San Antonio, se asigna una cantidad como mínimo de 4 hm^3/año a derivar desde el azud para complementar la demanda ambiental consuntiva en El Hondo, ámbito protegido, lo que ocasiona una carga adicional al normal funcionamiento del regadío. La Administración competente será quien deba evitar o saldar, teniendo en cuenta los costes que ocasione y los precios de mercado, el perjuicio económico que dicha carga genere a los regantes; en cuanto a la posible contraprestación económica, la Administración competente no será el Organismo de cuenca. Estos 4 hm^3/año forman parte del total de 32 hm^3/año anteriormente referido.

c) La distribución de esta asignación por humedal y zona se establece en el apéndice 6.2.

Artículo 15. *Reservas de recursos.*

Se establece una asignación específica de recursos cuantificada en un máximo de 10 hm^3/año en Albacete para redotación y creación de nuevos regadíos sociales en las cuencas vertientes de los ríos Segura y Mundo aguas arriba de su punto de confluencia. Esta disponibilidad de recursos deberá reconocerse mediante la previa concesión administrativa que permita una aplicación de recursos propios subterráneos, procedentes de acuíferos que no se encuentren en situación de sobreexplotación, o de superficiales en la medida en que el regadío vinculado a esos cauces no se vea perjudicado. Para hacerla efectiva, de conformidad con los artículos 108 y 184 del RDPH, se requerirá el informe previo favorable sobre la compatibilidad con la aplicación del Plan Hidrológico.

A los efectos de este artículo se entenderá únicamente como regadío social aquel que cumpla todas y cada una de las siguientes condiciones:

a) Con superficie inferior a 1.000 ha.

b) Que permita la fijación de la población.

c) Que hayan sido declarados regadíos de interés general estatal o autonómico por la legislación vigente.

Artículo 16. *Reserva de terrenos.*

Con carácter general se establecen a favor del Organismo de cuenca, o en su defecto de la Autoridad competente correspondiente, las reservas de terrenos necesarias para el desarrollo de las infraestructuras y actuaciones contenidas en el programa de medidas.

Artículo 17. *Dotaciones y demanda de abastecimiento.*

1. La demanda urbana en los distintos municipios de la Demarcación se ha calculado a partir de la demanda actual real y de las previsiones de crecimiento de población recogidas en el Anejo 3 a la Memoria. Adicionalmente, se establecen las dotaciones de referencia de agua para abastecimiento de población permanente y estacional que figuran relacionadas en el apéndice 8.

2. En los expedientes de concesión, la determinación de la demanda de agua para abastecimiento se realizará, salvo mejor prueba en contrario, con base en las dotaciones que figuran en el apéndice 8 y en los siguientes criterios:

a) Incluirá entre otras, la correspondiente a las actividades industriales, de servicios y ganaderas conectadas a las redes municipales, así como la de los jardines situados dentro de la población. Su justificación se realizará en función de los correspondientes censos de actividades.

En el caso de que el abastecimiento a las nuevas demandas, se prevea con cargo a recursos desalinizados gestionados por una mancomunidad de municipios, se exigirá para certificar su disponibilidad por la Confederación Hidrográfica del Segura, que puedan ser suministrados con cargo a la capacidad de producción existente, o en su caso, con su inclusión en un programa de actuaciones que presente un horizonte temporal inferior al que se estime necesario para el desarrollo de las nuevas urbanizaciones.

b) Los parámetros de dotaciones y poblaciones, adoptados para la determinación de las demandas futuras para usos urbanos e industriales, considerarán la evolución previsible de la población servida, ordinaria y estacional, al horizonte 2021, y las actuaciones de mejora de las redes y disminución de pérdidas previsibles a medio y largo plazo.

c) En la revisión de los volúmenes concesionales que demanden los núcleos urbanos existentes, se establecerá la dotación por habitante y día necesaria y se preverá el normal crecimiento de la población. Esa revisión no podrá incluir la atención de nuevos desarrollos previstos por las comunidades autónomas o las entidades locales, los cuales deberán contar con los recursos suficientes para satisfacer las nuevas demandas.

d) No se aceptarán con carácter general, salvo justificación técnica contraria, en los expedientes de otorgamiento de concesiones para nuevos abastecimientos, valores de pérdidas en las redes superiores al 20%, ni dotaciones brutas unitarias, en litros por habitante y día, mayores que las del rango admisible del apéndice 8, entendiéndose como dotación bruta el cociente entre el volumen dispuesto a la red de suministro en alta y el número de habitantes inscritos en el padrón municipal en la zona de suministro.

e) Para los expedientes de modificación o revisión de derechos para abastecimiento de poblaciones existentes y consolidadas, los valores anteriores se considerarán como un objetivo de planificación.

Artículo 18. *Dotaciones y demanda de regadío.*

1. Las dotaciones netas y brutas de referencia por unidad de demanda agraria (UDA) y tipo de cultivo se recogen en el apéndice 8.

2. Las dotaciones netas se corresponden con las necesidades de los cultivos y las dotaciones brutas en cauces y acuíferos se calcularán para que, una vez aplicados los coeficientes de eficiencia de la conducción, distribución y aplicación, se consigan esas dotaciones netas.

3. En los expedientes de concesión, para el cálculo de la demanda de cada aprovechamiento, se emplearán las referidas dotaciones netas, salvo mejor justificación agronómica en contrario. Tal justificación será realizada por técnico competente y se llevará a cabo teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles para el uso solicitado.

4. El cálculo de la demanda bruta se determinará como el producto de la superficie neta, o superficie con derecho a riego, y la dotación bruta. La superficie neta será aquella en la que finalmente se apliquen las dotaciones consideradas por tipo de cultivo y, por tanto, permitan establecer la demanda de recurso hídrico necesario para satisfacer las garantías de riego en la demarcación, por ser la superficie regada en un año hidrológico en circunstancias ordinarias, con carácter de máximo, en virtud del título habilitante.

5. La modernización y mejora de los regadíos inscritos en el Registro de Aguas es uno de los objetivos prioritarios del Plan, encaminado al uso sostenible y eficiente de los escasos recursos disponibles. Toda modernización de regadíos podrá suponer una disminución de los volúmenes anuales concedidos si se puede cumplir su objeto con una menor dotación.

6. Con carácter general se considerará que las concesiones existentes para uso agrícola cuentan con dotación suficiente para el uso autorizado, no estimándose como déficit por infradotación la pérdida de garantía en alguno de los orígenes de los recursos que el titular tenga concedido.

Artículo 19. *Dotaciones y demanda de agua para riego de campos de golf y zonas verdes asociadas a las urbanizaciones.*

1. Los valores de superficie de riego, dotación y distribución temporal de las demandas de servicios no conectadas a las redes de abastecimiento consideradas en este Plan Hidrológico son los descritos en la Memoria y el Anejo 3 de la misma.

2. Puesto que en general se trata de usos de reciente implantación y muy tecnificados, los coeficientes mínimos de eficacia a aplicar, salvo justificación contraria, son los siguientes:

Eficiencia a aplicar en los usos de riego de campo de golf

Eficiencia	Características	Valor
Eficiencia de conducción.	A presión.	0,95
Eficiencia de distribución.	A presión.	0,95
Eficiencia de aplicación.	Aspersión.	0,85

3. Para el uso de riego de campos de golf y las zonas verdes asociadas a las urbanizaciones se establece una dotación máxima neta de 8.000 m^3/ha/año. Los recursos que permitan su desarrollo se encontrarán en cualquier caso en consonancia con lo acordado en su declaración de impacto ambiental y procederán de la reutilización de aguas depuradas o desalinización de agua de mar.

4. De acuerdo con el contenido de estas declaraciones se permitirá para su implantación el uso transitorio y provisional de aguas superficiales o subterráneas propias de la cuenca, como modificación de derechos preexistentes a los que tenga derecho el titular, inscritos en el Registro o anotados en el Catálogo de Aguas. La utilización de estos recursos se realizará exclusivamente hasta tanto se generen los recursos definitivos que permitan su atención, quedando a partir de dicho momento liberados los provisionales, que revertirán al sistema de explotación único.

5. Se encuentra prohibido el uso de volúmenes procedentes de los trasvases Negratín-Almanzora y Tajo-Segura, con destino a riego temporal o definitivo de campos de golf y sus zonas verdes asociadas.

Artículo 20. *Dotaciones y demanda industrial.*

1. Para el caso de instalaciones industriales individuales se tendrán en cuenta, con carácter orientativo las dotaciones que se indican en la tabla 55 del Anexo IV de la Instrucción de Planificación Hidrológica.

2. Las industrias individuales deberán justificar que el caudal y el volumen anual solicitados, en cada caso, se ajustan al principio de la eficiencia en el uso del agua mediante el correspondiente estudio de necesidades hídricas, incorporando, cuando ello sea posible, los mecanismos de recirculación oportunos. El valor global se podrá calcular, en función de la distinta actividad industrial de que se trate, según la cantidad de producción prevista. Esta dotación incluirá las necesidades complementarias de la instalación, en particular el riego de

las zonas ajardinadas periféricas que puedan existir, los servicios de limpieza y otros; todo ello sin menoscabo de que puedan existir redes separadas para cada propósito.

CAPÍTULO V

Zonas protegidas. Régimen de protección

Artículo 21. *Reservas naturales fluviales.*

En el apéndice 9.1 se incluye un listado con las reservas naturales fluviales declaradas en este ámbito de planificación mediante el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 20 de noviembre de 2015, por el que se declaran determinadas reservas naturales fluviales en las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias. Además, en el apéndice 9.2 se incluye otro listado con tramos fluviales que podrían merecer la misma consideración en futuras declaraciones.

Artículo 22. *Protección de las aguas subterráneas frente a la intrusión de aguas salinas.*

Para la protección de las masas de agua subterránea frente a la intrusión de aguas salinas como consecuencia bien de la incorporación de sales por lavado de los estratos geológicos vinculados a ellas en fenómenos de lixiviación, bien de la intrusión de agua de mar por desplazamiento de la interfaz agua dulce-agua salada en masas costeras, se definen los siguientes criterios básicos:

a) En los casos en los que la intrusión salina sea consecuencia de un proceso de sobreexplotación, se procederá a la declaración de masa de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo, conforme al procedimiento y con los efectos previstos en el artículo 244 del RDPH, y las previsiones de este Plan referidas a los aprovechamientos de las aguas subterráneas.

b) Para el caso específico de la intrusión marina se procederá a la limitación de la explotación y en su caso a la redistribución espacial de las captaciones existentes, hasta garantizar la existencia de un remanente de recursos suficientes no aprovechados en los acuíferos costeros, que impidan el avance espacial de la cuña salina. Estos recursos irán destinados a satisfacer la demanda ambiental para el mantenimiento de la interfaz agua dulce-agua salada en su posición natural.

c) El seguimiento del programa de actuación se basará en indicadores que tengan en cuenta la concentración de cloruros o sulfatos o conductividad en los puntos de control de la calidad del agua de la masa subterránea y su comparación con los valores umbral establecidos en el apéndice 5.

Artículo 23. *Protección de zonas húmedas.*

1. Se establecen en el apéndice 6 los requerimientos hídricos o demandas de los distintos humedales de la demarcación. Estas demandas se constituyen como los recursos a preservar en las distintas masas de agua subterránea o superficial para la conservación de estas zonas húmedas.

2. Las demandas medioambientales de los humedales presentan idéntica consideración en cuanto a prioridad de usos que los caudales ecológicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59.7 del TRLA, sin perjuicio de la supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones prevista en el artículo 60.3 del citado texto legal.

Artículo 24. *Protección de zonas de uso recreativo.*

1. De acuerdo con el Programa de Medidas, se procederá por la Administración competente a la elaboración de planes rectores de uso y gestión de embalses, lagos, lagunas o tramos de río, que asumirán en su caso las medidas de protección que se hayan establecido para las zonas húmedas declaradas en la cuenca. Si no existe tal declaración, la Confederación Hidrográfica del Segura podrá proponer de oficio las medidas que estime necesarias en orden a preservar la cantidad y calidad de las aguas que fluyen a la zona, sin

perjuicio de las prohibiciones y medidas generales establecidas reglamentariamente y del respeto a los usos a los que se destina el embalse o que existen en el tramo de río.

2. Las restricciones de usos secundarios y recreativos de los embalses se determinarán en función del destino de sus aguas, y se concretarán en los Planes de uso y Normas de Explotación de los mismos.

3. La Confederación colaborará con las comunidades autónomas en la elaboración de estos Planes rectores de uso y gestión, que podrán imponer limitaciones al uso del suelo o medioambientales que excedan del ámbito físico del dominio público hidráulico, o que concurran con regulaciones de ordenación territorial o medioambiental, en los supuestos establecidos en el TRLA y RDPH.

Artículo 25. *Perímetros de protección.*

1. Las captaciones destinadas a abastecimiento para consumo humano identificadas en el presente Plan Hidrológico deberán disponer de su correspondiente perímetro de protección. Entre estas captaciones se encuentran las de agua de mar, cuyos caudales, una vez desalinizados, sean utilizados para abastecimiento.

2. La delimitación de estos perímetros deberá ser realizada de conformidad con lo establecido en el artículo 173.3 del RDPH.

3. En las solicitudes de concesión de aprovechamientos de agua subterránea destinada al consumo humano, que suministran un promedio diario superior a 10 m^3 o sirven a más de 50 personas, se deberá incluir una propuesta de perímetro de protección justificada con informe técnico, de acuerdo con el artículo 173.8 del RDPH.

Artículo 26. *Registro de zonas protegidas.*

1. Con arreglo a lo establecido en el artículo 99 bis del TRLA y el artículo 24 del RPH, se recoge en el anejo 4 de la Memoria el inventario de zonas protegidas en la Demarcación, que deberá figurar en el correspondiente Registro de Zonas Protegidas, junto con su caracterización y representación cartográfica.

2 Las zonas protegidas que durante el plazo de vigencia del Plan designen las correspondientes Autoridades Competentes se incorporarán al Registro de Zonas Protegidas. A estos efectos y sin perjuicio de las revisiones regulares del Registro de Zonas Protegidas de la Demarcación Hidrográfica del Segura, prevista en el artículo 25 del RPH, se actualizará, bajo la supervisión del Comité de Autoridades Competentes, cada vez que la administración competente por razón de la materia le facilite a la Confederación Hidrográfica del Segura la información precisa sobre altas, bajas y modificaciones en las referidas zonas. La información mínima requerida podrá ser precisada por el Comité de Autoridades Competentes.

3. Si una masa de agua se encuentra protegida por alguna figura de las establecidas en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, o por la legislación específica de las comunidades autónomas, o cuenta con un Plan de Ordenación redactado por la autoridad medioambiental competente, las restricciones de actividades que se hayan establecido en el Plan de Ordenación quedan incorporadas al Plan Hidrológico de la cuenca, y deberán ser consideradas en el conjunto de sus determinaciones y desarrollo posterior.

CAPÍTULO VI

Objetivos medioambientales y modificación de las masas de agua

Artículo 27. *Objetivos medioambientales de las masas de agua.*

1. Se definen como objetivos medioambientales de las masas de agua de la Demarcación Hidrográfica del Segura y plazos previstos para su consecución, los que se relacionan en el apéndice 10.

2. En el citado apéndice 10 se recogen entre otras, aquellas masas de agua subterránea en las que sus condiciones actuales y el elevado impacto que presentan por actividades antrópicas hacen inviable, incluso eliminando totalmente la presión, reducir las

concentraciones de nitratos por debajo de 50 mg/l en 2039. Se establecen para ellas objetivos menos rigurosos.

3. Los objetivos medioambientales específicos para las zonas del Registro de Zonas Protegidas constituyen objetivos adicionales a los generales para las masas de agua con las que se encuentran relacionadas. Estos objetivos específicos son aquellos previstos en la legislación a través de la cual fueron declaradas dichas zonas y los que establecen los instrumentos para su protección, ordenación y gestión.

4. Este es el caso entre otras, de las zonas protegidas que hayan sido designadas por realizarse o estar prevista en el futuro una captación de agua destinada a la producción de agua para consumo humano. Los objetivos de calidad adicionales establecidos para estas zonas protegidas para el consumo humano, se relacionan también en el apéndice 7.

5. A las masas de agua superficial y subterránea de la demarcación del Segura les será de aplicación con carácter general, el principio de no deterioro.

Artículo 28. *Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua.*

1. Conforme al artículo 38.1 del RPH, las condiciones debidas a causas naturales o de fuerza mayor que sean excepcionales o no hayan podido razonablemente preverse en las que puede admitirse el deterioro temporal del estado de una o varias masas de agua son las siguientes:

a) Sequía prolongada o por las actuaciones que se precise realizar para su superación. A estos efectos se entenderá como sequía prolongada aquella situación que provoca que se alcance el nivel de alerta en, al menos, uno de los dos indicadores de los subsistemas cuenca o trasvase, de acuerdo con los índices de estado establecidos en el Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía.

b) Graves inundaciones, entendiendo como tales para este propósito exclusivo aquellas que superen la zona de flujo preferente, de acuerdo con la definición que para la misma establece el artículo 3 del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación.

c) Accidentes u otros sucesos que no hayan podido preverse razonablemente, tales como vertidos accidentales ocasionales, fallos en los sistemas de almacenamiento de residuos, incendios en industrias o accidentes en el transporte. Asimismo, se considerarán como accidentes las circunstancias derivadas de los incendios forestales. No se considerará accidente el vertido de depuradoras que carezcan de tanques de tormenta adecuadamente dimensionados, atendiendo a lo previsto en el artículo 259 ter del RDPH.

2. Los causantes del deterioro temporal o entidad responsable de la gestión de las masas de agua afectadas, estarán obligados a cumplimentar la ficha recogida en el apéndice 10.4.

3. La Confederación Hidrográfica del Segura llevará un registro de los deterioros temporales que tengan lugar durante el periodo de vigencia del Plan Hidrológico. Dicho registro estará formado por las fichas cumplimentadas que describan y justifiquen cada uno de los supuestos de deterioro temporal, indicando las medidas tomadas tanto para su reparación como para prevenir que dicho deterioro pueda volver a producirse en el futuro.

4. En caso de que se detecte cualquier circunstancia o hecho que pueda dar lugar a un deterioro temporal, se procederá a aplicar el Protocolo aprobado por los órganos de gobierno de la Confederación Hidrográfica del Segura u órgano superior.

Artículo 29. *Condiciones para las nuevas modificaciones.*

1. Los casos en que el Plan Hidrológico prevé la ejecución de actuaciones que supongan la materialización de nuevas modificaciones o alteraciones que conlleven el deterioro del estado de una o varias masas de agua como consecuencia de una nueva modificación o alteración de sus características físicas, que resultan justificables, cumpliendo las condiciones establecidas en el art 39.2 del RPH, aunque impiden el logro de los objetivos ambientales conforme a lo previsto en el artículo 92 bis del TRLA, son los que se identifican en el apéndice 12 y quedan documentados en el anejo 8 de la Memoria del Plan.

2. El resto de casos, esto es, para las nuevas modificaciones o alteraciones no previstas en el Plan Hidrológico, se observará lo previsto en el artículo 2 del real decreto aprobatorio, de manera que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 39.2 del RPH mediante la documentación del modelo de ficha que se incluye en el mencionado anejo 8 de la Memoria. La Confederación Hidrográfica del Segura llevará un registro de las nuevas modificaciones o alteraciones del estado de las masas de agua.

CAPÍTULO VII

Medidas de protección de las masas de agua

Sección I. Medidas relativas a la alteración de las condiciones morfológicas de las masas de agua

Artículo 30. *Protección del dominio público hidráulico.*

1. En los deslindes que se realicen sobre las masas de agua superficial continentales de la Demarcación del Segura, sometidas a presiones urbanas o agrícolas, se observará el procedimiento establecido en los artículo 240 y siguientes del RDPH. A estos efectos y salvo justificación en contrario, se emplearán los criterios hidrológicos e hidráulicos establecidos en el proyecto LINDE.

2. En tanto no se haya procedido por la Confederación Hidrográfica del Segura al deslinde, definitivo o provisional, del Dominio Público Hidráulico, de conformidad con el artículo 214.1 del RDPH, el solicitante de cualquier autorización que lo precise podrá instar su delimitación corriendo con los gastos derivados de su determinación.

3. Se establece como objetivo del Plan Hidrológico el deslinde de la totalidad de las masas de agua superficial continentales de la Demarcación del Segura que estén sometidas a presiones urbanas o agrícolas, con anterioridad al año 2027.

4. A los efectos de garantizar la compatibilidad ambiental de los proyectos o actuaciones que pudieran afectar al Dominio Público Hidráulico, en los supuestos en los que la Confederación sea el órgano sustantivo se observará lo previsto en el artículo 98 del TRLA. En el resto de casos, emitirá el informe requerido por el artículo 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación ambiental. En particular se deberán examinar las potenciales afecciones a los acuíferos para los permisos de investigación y potenciales concesiones posteriores con utilización de la tecnología de «*fracking*».

Artículo 31. *Protección de riberas.*

1. Como una de las medidas del presente Plan Hidrológico se incorpora la Estrategia Nacional de Restauración de Ríos. Esta Estrategia no se centra exclusivamente en el cauce de los ríos, sino también en la recuperación de los ecosistemas de ribera degradados, puesto que la vegetación ribereña ayuda a reducir las inundaciones, los daños por erosión de las márgenes, y contribuye a la depuración y mejora de la calidad del agua, sin olvidar su contribución al mantenimiento del equilibrio biológico de la zona. Su objetivo principal es la mejora del estado ecológico de los ríos y es un elemento fundamental dentro del Programa de Medidas.

2. Se establece como objetivo del Plan Hidrológico la recuperación del bosque de ribera en la totalidad de las masas de agua superficial continentales de la Demarcación del Segura para el horizonte 2027.

3. Se promoverá el desarrollo de convenios de coordinación y cooperación con las autoridades autonómicas y locales para el mejor mantenimiento y conservación de los cauces y riberas fluviales.

Artículo 32. *Mejora de la morfología y calidad ambiental de los cauces.*

1. En la zona de dominio público hidráulico no se autorizarán obras ni edificaciones permanentes que obstruyan el normal flujo de las aguas o incrementen el tiempo de permanencia de las inundaciones. La realización de dichas actividades en el dominio público hidráulico estará en todo caso sujeta a la previa concesión o autorización por la

Confederación Hidrográfica del Segura, en los términos previstos en el artículo 126 del RDPH, que podrá ordenar un deslinde específico a cargo del solicitante de conformidad con el artículo 242.1 del mencionado Reglamento.

2. La extracción de áridos en zona de dominio público hidráulico, así como la instalación de elementos fijos o móviles destinados a su aprovechamiento, además de ser sometida en su caso, al proceso de evaluación de impacto ambiental que fuera aplicable, requerirá su análisis a efectos de su posible designación como masa de agua muy modificada, según lo establecido en el artículo 39 del RPH. En las extracciones en el interior de embalses ya calificados como masas muy modificadas, no será necesaria esta última determinación.

3. Los aprovechamientos de áridos ubicados en zona de policía no afectarán al cauce ni supondrán una modificación o alteración sustantiva de la morfología del río y de su hidrodinámica. A los efectos anteriores, además de someterse a la correspondiente evaluación de impacto ambiental, se cumplirán las siguientes condiciones:

a) Las extracciones deberán alejarse de las márgenes de las masas de agua principales en 50 m a cada margen, reduciéndose a 25 m en masas de menor importancia.

b) Finalizada la explotación, se regularizará la morfología de la llanura de inundación afectada por la extracción.

c) No se autorizarán vertidos al cauce y se exigirá el establecimiento de medidas para que no se produzcan de forma accidental, incluso de aguas pluviales.

4. El transporte de material sólido, mediante suspensión, saltación o rodamiento, se reconoce como parte integrante del caudal natural de los ríos, esencial para su evolución y desarrollo morfológico. A tales efectos, se aplicarán las condiciones para garantizar la continuidad fluvial regulada en el artículo 126 bis del RDPH. En este sentido:

a) Aquellos obstáculos que se construyan en el cauce, aun sin requerir una previa evaluación de su impacto ambiental, deberán facilitar el paso del caudal sólido en situaciones de normalidad o prealerta, definida de acuerdo con el sistema de indicadores de estado adoptado con el Plan Especial de actuación ante situaciones de alerta y eventual Sequía.

b) En los tramos de río designados como masa de agua, las presas de menos de 17 metros de altura sobre el cauce, así como los azudes de aguas fluyentes, deberán disponer de remonte para la fauna piscícola. Este remonte deberá ser diseñado para permitir el paso de fauna autóctona y dificultar el paso de especies exóticas invasoras.

Sección II. Medidas para la utilización del dominio público hidráulico

Artículo 33. *Criterios generales para la utilización de las aguas superficiales y subterráneas.*

1. En los procedimientos de otorgamiento, modificación o revisión de concesiones se considerará incompatible con el Plan Hidrológico toda aquella actuación que impida el cumplimiento de los objetivos de la planificación hidrológica.

2. Como norma general, a los efectos del presente Plan, y salvo las excepciones expresamente contempladas en esta Normativa, no se otorgarán concesiones o autorizaciones de aguas que impliquen la asignación de nuevos volúmenes o el incremento en la demanda real de las explotaciones existentes como consecuencia de un cambio en sus características esenciales, ni tampoco aquellas orientadas a la generación de nuevos regadíos o áreas de demanda, hasta que se garantice que no producen incidencia negativa alguna sobre los objetivos medioambientales planteados y siempre que no se prevea que produzcan afecciones a terceros.

3. Los nuevos recursos externos generados, sin perjuicio de lo que se establezca en la planificación nacional, sólo podrán asignarse a los siguientes usos:

a) Garantizar los usos de abastecimiento e industrial, tanto presente como futuro, junto con medidas de gestión eficaz del recurso y una adecuada política tarifaria.

b) Mejorar las condiciones ambientales de aquellos ecosistemas, masas de agua, o elementos del medio hídrico natural, que se encuentren actualmente sometidos a intensa degradación.

c) Eliminar situaciones de insostenibilidad actual debida a la sobreexplotación existente en los acuíferos, y restablecer el equilibrio del medio intentando, en la medida de lo posible, la subsistencia de los aprovechamientos vinculados a estos acuíferos.

d) Regularizar los aprovechamientos para los que se carezca de título y que estén consolidados, de acuerdo con la definición del artículo 36.1.

e) Redotar o ampliar regadíos sociales declarados de interés general.

f) Mejorar la situación de los regadíos legalizados existentes que se encuentren en situación de infradotación o de falta de garantía.

En la presente normativa se considera como nuevo recurso externo, a todo aquel recurso procedente de cuencas hidrográficas distintas a la del Segura, adicional a los que actualmente se encuentran asignados, así como los recursos desalinizados procedentes de agua de mar.

4. Los regadíos caracterizados en los estudios del Plan Hidrológico 2009-2015, aprobado por Real Decreto 594/2014 de 11 de julio, que no se encuentren comprendidos en ninguno de los supuestos anteriores, podrán ser atendidos mediante recursos procedentes de desalinización de agua de mar, que únicamente podrán ser suministrados a través de conducciones directas desde las plantas desalinizadoras hasta sus zonas de aplicación. En ningún caso podrán destinarse los recursos desalinizados a generar regadíos nuevos o a ampliar los actuales.

5. Cualquier incremento o mejora del régimen de caudales en un tramo fluvial producido como consecuencia de obras de regulación o circulación de nuevos caudales externos a los naturales de la cuenca, no deberá necesariamente adscribirse a la mejora de concesiones no satisfechas plenamente por falta de recursos.

Si el incremento de los recursos procede de obras de defensa contra avenidas, tales recursos no habrán de ser necesariamente objeto de concesión. Dado su carácter ocasional, quedarán a disposición de la Confederación Hidrográfica del Segura que, previa autorización, podrá destinarlos con carácter provisional a aliviar déficits puntuales, mejorar el sistema general único de explotación de la cuenca, e incluso, recargar artificialmente determinados acuíferos.

De otorgarse estos volúmenes en concesión se destinarán con carácter preferente a la satisfacción de los usos prioritarios de los aprovechamientos vinculados a aquellas masas de agua que presenten una mayor problemática para el cumplimiento de los objetivos medioambientales y su otorgamiento vendrá supeditado en todos los casos a la modificación de las reglas de explotación del embalse y al abono del canon o tarifa que corresponda.

6. En aprovechamientos distintos, en la medida en que sus zonas de riego se superpongan, las autorizaciones o concesiones que se otorguen para las permutas totales o parciales de la superficie de alguno de ellos, no podrá implicar un incremento de la superficie de riego real conjunta.

7. No se otorgarán concesiones o autorizaciones que tengan como finalidad la sustitución de tomas de agua superficial por captaciones de agua subterránea, salvo en aquellas circunstancias en que por la elevada vinculación y grado de conexión entre ambas masas de agua, no pueda deducirse una afección negativa sobre aquella subterránea en la que se ubica la nueva captación, ni una detracción de caudales en la superficial aguas arriba del punto original.

8. No se otorgarán concesiones o autorizaciones que tengan como finalidad la sustitución de captaciones de agua subterránea por tomas de agua superficial, salvo en aquellas circunstancias en que por la elevada vinculación y grado de conexión entre ambas masas de agua, no pueda deducirse una afección negativa sobre la masa superficial.

9. Cuando una concesión suponga la modificación de características de un aprovechamiento de aguas subterráneas que implique la transformación de un título de derecho inscrito en la sección C del Registro de Aguas públicas o anotado en el Catálogo de Aguas privadas, su volumen máximo anual no podrá superar el volumen anual inscrito para dicho aprovechamiento.

10. El otorgamiento de la concesión referida en el apartado anterior o la autorización para la modificación de una preexistente supondrá en todos los casos la revisión de las características de la explotación.

Artículo 34. *Criterios para la revisión y modificación de las concesiones.*

1. En la revisión de las concesiones que se efectúen conforme al supuesto establecido en el artículo 65.2 del TRLA, se adecuará el volumen máximo anual a las necesidades reales, sin que pueda superarse en ningún caso el volumen máximo anual inscrito, y con las restantes limitaciones prescritas en la normativa vigente. Dichas necesidades reales serán evaluadas de acuerdo con el artículo 156 bis del RDPH.

2. Los volúmenes que con motivo de estas revisiones resulten liberados quedarán a disposición del Organismo de cuenca que podrá destinarlos al cumplimiento de los fines de la planificación hidrológica.

3. La Confederación Hidrográfica del Segura podrá revisar en cualquier momento una concesión adecuando los caudales concesionales a las necesidades reales. En especial serán objeto de revisión los aprovechamientos que se hayan visto afectados por un proyecto de modernización de riegos que cuente con financiación pública, la cual podrá realizarse a partir del año de la fecha en la que se ultimen las obras. A la vista de la situación de déficit global, la Confederación Hidrográfica del Segura podrá destinar el volumen liberado a la consecución de los objetivos de la planificación hidrológica.

4. Cuando la Confederación Hidrográfica del Segura así lo exija, los concesionarios de aprovechamientos existentes que utilicen azudes o estructuras análogas en los ríos de la cuenca, estarán obligados a ejecutar a su coste la infraestructura necesaria que permita la movilidad de la fauna piscícola.

5. En las revisiones o modificaciones de concesiones de aguas superficiales que consistan en cambios del punto de toma, deberá comprobarse que, en aquellos casos en que el nuevo punto de toma se sitúe aguas arriba del punto de toma original, no hay terceros afectados en el tramo comprendido entre el nuevo punto de toma y el antiguo, y que además no impida el cumplimiento de los requisitos de caudales medioambientales ni se producen afecciones ambientales en el tramo afectado, manteniendo en cualquier caso las situaciones preexistentes a la fecha de aprobación del Plan Hidrológico del año 1998.

Cuando el cambio de punto de toma afecte a recursos regenerados, se considerará como punto de toma equivalente el punto de vertido de la Estación de Depuración de Aguas Residuales (EDAR).

6. Además de los supuestos enumerados en la disposición transitoria tercera bis del TRLA y en el artículo 144.2 del RDPH, tendrán la consideración de modificación de las condiciones o del régimen de aprovechamiento las actuaciones que supongan la sustitución de una captación de manantial por otra obra de extracción de agua subterránea, el incremento en el número de captaciones y la variación del área de demanda concreta o el destino de las aguas aun cuando no se produzca cambio de uso o incremento en el volumen máximo anual con respecto al que consta inscrito.

7. La simple concreción de las características que constan en el Registro de Aguas o el Catálogo de Aguas de los distintos derechos al aprovechamiento de las aguas, a los efectos de incorporar la información actualizada de los acuíferos o masas de aguas implicadas, las coordenadas UTM-ETRS89 de las captaciones o la medición de las superficies regables adscritas, no se entenderá como una modificación de las características o condiciones de la explotación, sino como su actualización.

8. Su actualización se realizará mediante resolución motivada, y el procedimiento para tal fin podrá incoarse de oficio por la Confederación Hidrográfica del Segura o a instancia de parte. La resolución acordará la variación del contenido del asiento registral correspondiente, sin modificación según proceda de su hoja y tomo o de su código de identificación de inscripción.

Artículo 35. *Normas específicas sobre concesiones y autorizaciones de agua subterránea.*

1. Los criterios y normas establecidos en el presente Plan para el otorgamiento de autorizaciones y concesiones para el aprovechamiento de aguas subterráneas y procedentes de manantiales se aplicarán en todo el ámbito geográfico de la cuenca, aun cuando las captaciones o sus explotaciones no se ubiquen dentro del ámbito geográfico definido para las distintas masas y acuíferos catalogados en el Plan Hidrológico.

2. A los aprovechamientos con pozos, sondeos, galerías o manantiales, situados en zona sin acuífero catalogado, les serán de aplicación las normas y criterios para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones correspondientes al acuífero o a la masa de agua subterránea que, en su caso, se considere afectada. A estos efectos, la Confederación Hidrográfica del Segura tendrá en cuenta la mejor información disponible para determinar la afección de una captación a un acuífero determinado, pudiendo potestativamente solicitar informe al Instituto Geológico y Minero de España sobre esta vinculación.

3. Con carácter general, no se otorgarán concesiones ni autorizaciones que impliquen la asignación de nuevos volúmenes de agua subterránea o el incremento en la demanda real de las explotaciones existentes como consecuencia de un cambio en sus características esenciales.

4. Excepcionalmente, podrán otorgarse estos nuevos volúmenes para:

a) La satisfacción de demandas existentes y consolidadas de abastecimiento que no puedan ser satisfechas mediante otros recursos.

b) Los aprovechamientos de menos de 7.000 m^3/año a los que se refiere el artículo 54.2 del TRLA, conforme a lo establecido en el artículo 40.

c) La regularización de aprovechamientos consolidados, conforme a lo dispuesto en el artículo 36.

d) Las previsiones de los apartados 11 y 12 respecto a acuíferos costeros con balance positivo que drenen al mar.

e) La creación de regadíos sociales, conforme a lo establecido en el artículo 15.

5. Adicionalmente no se otorgará la concesión de nuevos volúmenes de aguas subterráneas con destino a abastecimiento cuando exista la posibilidad de suministro de recursos de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, tal y como se establece en el artículo 14.7 (río Taibilla, trasvase Tajo-Segura y desalación de agua de mar).

6. En masas de agua subterránea declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o en acuíferos declarados sobreexplotados, sin programa de actuación o medidas cautelares aprobadas:

a) No se otorgarán concesiones y autorizaciones que impliquen la asignación de nuevos volúmenes de agua subterránea, incluidas aquellas a las que se refiere el artículo 54.2 del TRLA.

b) No se autorizará la modificación de características de aprovechamientos, distintas a aquellas que tengan como finalidad el mantenimiento de volúmenes y caudales adscritos a aprovechamientos inscritos en el Registro de Aguas, mediante profundización, sustitución o incremento del número de sus captaciones, o de la potencia de los grupos de elevación en ellas instalados.

c) De manera excepcional podrán autorizarse, sólo para aprovechamientos inscritos en el Registro de Aguas, las modificaciones que aun variando las características de los aprovechamientos afectados, supongan una reducción sustancial de los volúmenes concedidos y que de sus nuevas condiciones de explotación, por destino o plazo, sea posible deducir una actuación encaminada a la mejora cuantitativa del estado de la masa de agua implicada que no compromete el desarrollo del futuro programa de actuación o el plan de ordenación.

d) Podrán constituirse en excepciones a lo dispuesto en los anteriores apartados a) y b) las concesiones que tengan como finalidad la atención de demandas existentes y consolidadas de abastecimiento de población, que no puedan ser satisfechas con recursos alternativos, y aquellas destinadas a la regularización de los usos consolidados definidos en el artículo 36.1, conforme a lo establecido en el citado artículo 36.

7. En masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o en acuíferos o sectores de acuíferos sobreexplotados, en los que no haya recaído declaración de encontrarse en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo:

a) No se otorgarán concesiones y autorizaciones que impliquen la asignación de nuevos volúmenes de agua subterránea, excepto aquellas a las que se refiere el artículo 54.2 del TRLA, en los términos expresados en el artículo 41.

b) Se podrán otorgar concesiones destinadas a la modificación de características de aprovechamientos, tanto de aquellos inscritos en el Registro de Aguas en la sección C como de los anotados en el Catálogo de Aguas privadas, siempre que de sus nuevas condiciones de explotación, por destino o plazo, sea posible deducir que no comprometen el desarrollo del futuro programa de actuación.

c) Podrán constituirse en excepciones a lo dispuesto en los apartados a) y b) las concesiones que tengan como finalidad la atención de demandas existentes y consolidadas de abastecimiento de población que no puedan ser satisfechas con recursos alternativos, y aquellas destinadas a la regularización de los usos consolidados definidos en el artículo 36.1, conforme a lo establecido en el citado artículo 36.

8. Para posibilitar el cumplimiento de los objetivos de la planificación, en una masa de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo, podrán otorgarse concesiones o autorizaciones para la modificación de características de aprovechamientos preexistentes que supongan una transferencia de recursos entre los distintos acuíferos que la conforman. Esta modificación se encontrará condicionada en todos los casos a una reducción global permanente no inferior al 20% de los derechos al aprovechamiento de las aguas que se ostenten.

9. De manera general, no se permitirán aquellas sustituciones o profundizaciones de captaciones que supongan un cambio de acuífero o que supongan la captación de un sector distinto y desconectado del original.

10. En el otorgamiento, la revisión y novación de concesiones de aprovechamientos que tengan captaciones en más de un acuífero o masa de agua subterránea o superficial, se establecerá expresamente el volumen máximo concedido para cada una o grupo de ellas.

11. Cuando en un acuífero costero que drene al mar haya quedado establecido su balance positivo y no exista riesgo de intrusión marina, podrán otorgarse concesiones de aprovechamiento que se tramitarán de la forma prevista en el RDPH, bajo los criterios y condiciones determinadas en este Plan.

12. El volumen conjunto de las explotaciones legalmente establecidas en cada acuífero no podrá superar los recursos anuales disponibles del mismo ni suponer un riesgo de intrusión marina. En todo caso, en acuíferos costeros que drenen al mar y que tengan balance positivo podrán otorgarse sustituciones de captaciones ubicadas en masas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo que, en supuestos de incompatibilidad, gozarán de preferencia frente a posibles nuevos aprovechamientos.

13. La autorización para la captación subterránea de aguas marinas, con destino a desalación mediante sondeos verticales, se encontrará condicionada a la acreditación de que con la actuación no se detrae agua dulce del acuífero costero. En caso de que ésta exista, su otorgamiento se encontrará condicionado a la obtención de la correspondiente concesión administrativa sobre la fracción de agua dulce, pudiéndose optar sustitutivamente por su reposición mediante recarga. En todo caso, en la autorización correspondiente se establecerán las medidas de seguimiento y control cuantitativo y cualitativo a realizar sobre la masa de agua, que resulten necesarias para la verificación de que con la extracción no se generen fenómenos de intrusión marina.

14. Para contribuir al seguimiento del estado de la masa o acuífero en la zona de captación, todas las concesiones y autorizaciones que precisen de la ejecución de un nuevo punto de captación, con independencia de la obligación de instalar el correspondiente contador volumétrico del agua extraída, deberán disponer también de un tubo piezométrico y una salida para la toma de muestras de agua, que posibiliten la obtención de registros de piezometría y calidad. A estos efectos, el titular de la captación estará obligado a facilitar el acceso al personal vinculado a la Confederación, para la realización de las labores de toma de medidas piezométricas y muestras de la calidad del agua.

15. En la confrontación inicial de las características de la concesión se verificará el registro del nivel en el tubo piezométrico instalado en cada captación, en régimen estático o una vez alcanzado el máximo grado de recuperación posible tras el último período de bombeo. Este valor servirá de referencia para el seguimiento de la evolución del acuífero en su entorno próximo, pudiendo en las concesiones ya otorgadas que carezcan de tubería piezométrica, utilizar los datos proporcionados por el piezómetro de la red oficial del acuífero en cuyos límites se ubiquen las captaciones.

Artículo 36. *Concesiones destinadas a la regularización de aprovechamientos.*

1. Son usos consolidados aquellos que puedan acreditar su existencia con anterioridad al 21 de agosto de 1998, al ser la fecha en la que entró en vigor el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, por el que se aprobaron los primeros planes hidrológicos de cuenca. Los regadíos que puedan acreditar su existencia en dicha fecha no tendrán la consideración de nuevos regadíos.

2. Se promoverá la regularización concesional de estos aprovechamientos con base en los nuevos recursos externos, o en su defecto y en el caso de los regadíos históricos y de los vinculados a las Vegas del Segura, a los propios de la cuenca que en dicha fecha se venían utilizando.

3. Para aquellos aprovechamientos distintos de los históricos y vinculados a las Vegas del Segura, actualmente en explotación, de manera transitoria y provisional, y para permitir el desarrollo de las medidas necesarias en los plazos previstos en el vigente Plan Hidrológico hasta que pueda procederse a la aportación de los distintos recursos externos que permitan dicha legalización con carácter definitivo, podrán otorgarse concesiones con cargo a los recursos de la cuenca en dicha fecha utilizados. Su otorgamiento vendrá condicionado al cumplimiento de:

a) Los objetivos medioambientales en las distintas masas de agua de la cuenca en el horizonte temporal que se establece en este Plan Hidrológico 2015-2021.

b) Las medidas adoptadas como consecuencia de las declaraciones de masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico, o en su caso de sobreexplotación.

4. La fecha de finalización de estas concesiones para el uso privativo de las aguas será en todo caso anterior al año 2027, y su prórroga solamente se podrá realizar si en dicha fecha se han cumplido los objetivos medioambientales previstos para su masa de captación.

5. La supervivencia futura de las explotaciones vinculadas a estas concesiones temporales vendrá condicionada a que se aporten los recursos externos, con la procedencia que establezca el Plan Hidrológico Nacional, a la reasignación de recursos y a la realización de las modificaciones en las condiciones de los puntos de captación que resulten precisas para el suministro de estos nuevos recursos. En todo caso, su continuidad no comportará la exigencia de una determinada forma de suministro o coste del agua, pudiendo la Confederación Hidrográfica del Segura, sin menoscabo de las condiciones concesionales, programar el empleo de la totalidad de las infraestructuras y los recursos disponibles o que se le asignen, para la mejor satisfacción de las demandas.

6. La regularización de estas explotaciones no podrá realizarse en ningún caso con los recursos procedentes de los trasvases Tajo-Segura y Negratín-Almanzora. El otorgamiento de cada concesión vendrá condicionado a que con la prórroga de la explotación actual no se ponga en riesgo el cumplimiento de los objetivos medioambientales que, para las distintas masas de agua de la cuenca y en el horizonte temporal establecido para cada una, se han previsto en este Plan.

7. Las explotaciones que por los motivos anteriormente referidos no puedan ser regularizadas, serán clausuradas.

Artículo 37. *Derechos de naturaleza privada sobre regadíos públicos de interés nacional previstos con anterioridad al año 1986.*

En relación con los aprovechamientos para regadíos declarados de interés nacional y previstos en Planes de Reforma y Transformación Agraria anteriores a la entrada en vigor de la Ley de Aguas de 1985, se considerarán como derechos preexistentes a fecha 1 de enero de 1986, a los efectos de su reconocimiento como derechos de naturaleza privada, los necesarios para el desarrollo de las previsiones contenidas en dichos planes, siempre y cuando se acredite que se inició su explotación antes de la entrada en vigor de la referida Ley y se solicitó su inscripción o anotación en los plazos legalmente establecidos.

Artículo 38. *Evaluación de necesidades y sometimiento al régimen de caudales ecológicos.*

1. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 59 del TRLA y 93 y siguientes del RDPH, para el otorgamiento de cualquier concesión destinada a la generación de nuevos usos, el proyecto o anteproyecto que acompañe a la solicitud de concesión, deberá venir suscrito por técnico competente y justificará adecuadamente la evaluación de las necesidades hídricas de la explotación, que en todo caso no serán mayores que los valores establecidos en este Plan Hidrológico sobre dotaciones y cálculo de demandas, y especificará no sólo el volumen anual derivado y el caudal máximo, sino también la previsión del régimen mensual de derivación.

2. En la justificación de estas necesidades hídricas el técnico competente tendrá en cuenta las mejores técnicas disponibles existentes en el mercado, que permitan cumplir el objeto de la concesión con la mínima cantidad de recursos, salvo que para usos industriales la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, u otra norma vinculante, impida dotar de abastecimiento de agua a una industria que no tenga determinada tecnología.

3. En dicha evaluación no podrán aducirse, a excepción de los abastecimientos, previsiones de crecimiento a largo plazo. Al otorgarse, se ordenará la instalación, a cargo del beneficiario, de los dispositivos de medida que permitan controlar el caudal y volumen efectivamente utilizados, que deberán quedar precintados por personal de la Confederación Hidrográfica del Segura.

4. En el condicionado de las concesiones que obtengan los recursos de una masa de agua superficial se incluirá la obligación de respetar el régimen de caudales ecológicos.

Artículo 39. *Limitaciones a los plazos concesionales.*

Debido a la situación deficitaria de la cuenca del Segura y los previsibles efectos negativos del cambio climático en la aportación de recursos hídricos, de conformidad con el artículo 59.4 del TRLA, se establecen, sin perjuicio del artículo 36.4, los siguientes plazos máximos concesionales:

a) Abastecimiento de población, uso agrario e industrial: 25 años.
b) Otros usos: 15 años.

No obstante lo anterior, dichos plazos podrán ampliarse previa autorización de la Confederación Hidrográfica del Segura y sin superar el límite máximo legal de 75 años, cuando se justifique que es necesario para la amortización de las inversiones en que se hubiera incurrido, todo ello de conformidad con el artículo 59.6 del TRLA.

Artículo 40. *Aprovechamientos por disposición legal.*

1. Los aprovechamientos cuyo volumen anual no sobrepase los 7.000 m^3, a los que se refiere el artículo 54.2 del TRLA, requerirán en todo caso autorización previa de la Confederación Hidrográfica del Segura, conforme al Real Decreto Ley 3/1986 de 30 de diciembre, sobre medidas urgentes para la ordenación de aprovechamientos hidráulicos en la cuenca del Segura.

2. En todo caso, la captación deberá situarse en el predio registral en el que se ubique íntegramente su aprovechamiento, extremo que se acreditará con base en la correspondiente documentación catastral, destinándose los recursos en dicho predio.

3. Para los usos de abastecimiento, ganadero e industrial definidos en el artículo 8, podrá autorizarse el uso privativo de hasta 7.000 m^3/año conforme al procedimiento establecido de los artículos 85 y siguientes del RDPH, una vez justificado adecuadamente el volumen necesario, y una vez que se acredite que no puede ser suministrado a partir una infraestructura municipal, o que aun existiendo ésta en sus proximidades, no resulta viable su conducción hasta el lugar de aplicación.

4. Con independencia del estado de la masa de agua, acuífero o sector de acuífero, a la vista del criterio general de no generación de nuevos regadíos o áreas de demanda en el conjunto del ámbito geográfico de la cuenca, no se procederá a la autorización de estos aprovechamientos, previstos en el artículo 54.2 del TRLA, que tengan como destino el uso

de regadío. No se consideran incluidos dentro de esta prohibición las autorizaciones para el riego de jardines privados o municipales, pequeños huertos de autoconsumo de hasta 500 m^2 o similares.

5. La Comisaría de Aguas, para la estimación de las demandas de los distintos usos, utilizará las dotaciones de referencia fijadas en este Plan o, en su defecto, las establecidas por las administraciones competentes en cada sector de actividad (ganadería, jardines, industria, etc.).

Artículo 41. *Concesiones para aprovechamientos hidroeléctricos.*

1. A los efectos del presente Plan y para las nuevas concesiones o la modificación o revisión de las existentes, se deberá comprobar qué volúmenes de agua resultan susceptibles de aprovechamiento para la obtención de energía eléctrica manteniendo los objetivos ambientales, así como el régimen de caudales ecológicos, cuyo cumplimiento se prevé en el actual Plan Hidrológico y sin causar perjuicio al medio hídrico ni a las demandas preexistentes.

2. Para su otorgamiento el solicitante deberá aportar un estudio justificativo en el que se acredite tanto la no afección al régimen de caudales ecológicos del apéndice 6, como que la alteración hidrológica que se produzca no suponga un empeoramiento del estado de las masas de agua afectadas. En particular, se analizará el efecto de la máxima tasa de cambio que permite la consecución del buen estado de las aguas y las medidas a implementar para que esta tasa de cambio no sea superada en la gestión ordinaria del aprovechamiento. Tan sólo en el caso de que la Confederación Hidrográfica del Segura considere suficientes las medidas previstas, y suficientemente justificada ambientalmente la tasa de cambio máxima admisible, el aprovechamiento hidroeléctrico podrá ser considerado viable y estos condicionantes serán recogidos en la concesión administrativa.

3. Los aprovechamientos hidroeléctricos quedarán, en general, supeditados al régimen de explotación del tramo en el que se ubiquen y al mantenimiento del caudal ecológico establecido para el mismo.

4. De conformidad con el artículo 126 bis del RDPH, las nuevas concesiones se encontrarán condicionadas al establecimiento de los dispositivos de paso que establezca la Confederación Hidrográfica del Segura, con base en estudios específicos desarrollados por el mismo o en función de la presencia y riesgo de expansión de especies exóticas invasoras, así como al impacto de las mismas sobre el régimen de transporte de sedimentos del cauce.

Sección III. Medidas para la protección del estado de las masas de agua

Artículo 42. *Medidas para la protección del estado de las masas de agua superficial.*

1. Se encuentra expresamente prohibida la utilización de recursos hídricos específicamente destinados a la dilución de vertidos. Sólo se exceptúan de esta prohibición los desembalses que se programen en situaciones excepcionales, por razones de salud pública, y sin carácter permanente.

2. Los límites establecidos en las autorizaciones de vertido deberán posibilitar el cumplimiento de los objetivos establecidos en el apéndice 10 para cada masa de agua superficial, de acuerdo con los plazos que se prevén en el citado apéndice. Así, podrán admitirse vertidos con salinidad (conductividad) superior al valor límite de buen estado establecido para la masa de agua destinataria, cuando se justifique:

a) Que en la masa de agua el impacto del vertido no supone riesgo de incumplir los valores límite de buen estado de la misma, por la propia capacidad de dilución del medio receptor o por la de autodepuración.

b) Que el valor de conductividad del vertido resulta inferior o igual al de la conductividad que en condiciones naturales ha presentado la masa. Para la estimación de los valores naturales de conductividad se podrán emplear registros históricos o en su defecto, los registros actuales de estaciones de control ubicadas aguas arriba de la masa, representativas de la misma y sin presiones significativas que varíen la conductividad.

3. No obstante, los límites indicados para los parámetros empleados en la evaluación del estado podrán revisarse, en caso de que los valores umbrales para la consideración del buen estado sean revisados frente a los expuestos en la presente normativa, de acuerdo a la disposición transitoria primera del Real Decreto aprobatorio. La revisión de los valores umbral podrá suponer la revisión de los límites de vertido necesarios para su cumplimiento.

Artículo 43. *Vertidos a dominio público hidráulico de aguas residuales urbanas o asimilables a urbanas procedentes de viviendas y núcleos urbanos de hasta 250 habitantes equivalentes.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 253 del RDPH, los vertidos de naturaleza urbana o asimilable a urbana procedentes de viviendas o edificaciones aisladas de población inferior a 50 habitantes equivalentes y sin posibilidad de formar parte de una aglomeración urbana, deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Si el vertido se realiza con un sistema depurador no prefabricado, éste deberá alcanzar, al menos, el rendimiento exigido a los sistemas prefabricados. Este rendimiento se justificará con el correspondiente proyecto o memoria técnica, suscrito por técnico competente, de las obras e instalaciones de depuración.

b) Los vertidos que sean tratados con un sistema prefabricado deberán justificar que dicho sistema dispone del preceptivo marcado CE conforme a lo establecido en el Real Decreto 1630/1992, de 29 de diciembre, por el que se dictan disposiciones para la libre circulación de productos de construcción y en la normativa que lo desarrolla.

c) Se establecerán los criterios técnicos exigibles a dichos sistemas prefabricados en función de la vulnerabilidad del medio receptor, especificando la norma UNE que deberán cumplir los equipos prefabricados en cada caso, así como los rendimientos de eliminación de contaminantes y las capacidades mínimas.

2. Por acuerdo de la Junta de Gobierno, se podrán establecer los requisitos exigibles para las depuradoras de vertidos de naturaleza urbana o asimilable a urbana procedentes de viviendas o núcleos urbanos de población entre 51 a 250 habitantes equivalentes y sin posibilidad de formar parte de una aglomeración urbana.

3. Los requisitos anteriores se entenderán en todos los casos complementarios y subordinados al cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 del TRLA y en el artículo 245 del RDPH.

Artículo 44. *Directrices de las actuaciones de depuración, tratamiento y vertido.*

1. Durante la vigencia del Plan se fomentará la reutilización directa de las aguas regeneradas procedentes de la depuración de aguas residuales urbanas e industriales, evitando siempre que resulte posible su vertido a cauce natural. Podrán exceptuarse aquellas situaciones en que el vertido urbano no suponga riesgo alguno para el cumplimiento de los objetivos medioambientales en las masas afectadas.

2. De acuerdo con lo establecido en el Programa de Medidas del Plan Hidrológico, se establecen los siguientes objetivos principales en relación con el tratamiento y vertido de aguas depuradas a cauces naturales:

a) Alcanzar el vertido cero de aguas sin adecuado tratamiento al Mar Menor.

b) Asegurar un tratamiento de desnitrificación-nitrificación en aquellas estaciones depuradoras de aguas residuales (EDAR) de la demarcación con vertido a cauce público que traten más de 250.000 m^3/año, que haga que el nivel de amonio en la masa de agua superficial a la que viertan no supere 1 mg/l y el nivel de nitratos los 25 mg/l, para el 31 de diciembre de 2027.

c) Asegurar un tratamiento de depuración con eliminación de fósforo en aquellas EDAR de la demarcación con vertido a cauce público que traten más de 250.000 m^3/año, que haga que el nivel de fósforo total en las siguientes masas de agua superficial no supere 0,13 mg/l (0,40 mg/l de fosfatos) antes del 31 de diciembre de 2027, y que viertan a los cauces siguientes:

I. Río Segura aguas abajo de Contraparada.
II. Río Guadalentín aguas abajo de Puentes.

III. Rambla del Albujón.
IV. Río Mula aguas abajo de la presa de La Cierva.
V. Arroyo Tobarra.
VI. Río Alhárabe, Benamor y Moratalla.

Artículo 45. *Vertidos en aguas costeras y de transición.*

1. Los vertidos en aguas costeras y de transición deberán ser autorizados por parte de la respectiva autoridad competente de acuerdo con su legislación específica.

2. En todo caso, los vertidos de tierra a mar deben ser compatibles con los objetivos medioambientales previstos en el presente Plan Hidrológico para las masas de agua costera.

Artículo 46. *Reutilización de aguas regeneradas.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59.1 y 109 del TRLA, la reutilización de aguas regeneradas procedentes de un aprovechamiento requiere concesión administrativa como norma general. Sin embargo, en el caso de que la reutilización fuese solicitada por el titular de una autorización de vertido de aguas ya depuradas, se requerirá solamente una autorización administrativa, en la cual se establecerán las condiciones necesarias complementarias a las recogidas en la previa autorización de vertido. Toda reutilización de aguas regeneradas se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.

En todo caso, al titular de la concesión o autorización le será exigible que sufrague los costes de ejecución de las obras y de explotación y mantenimiento necesarios para adecuar la reutilización de las aguas a las exigencias de calidad obligadas por la normativa vigente.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, en el caso de que quien formula la solicitud de concesión no ostente la condición de concesionario para la primera utilización, ni la de titular de autorización de vertido de aguas residuales, solo podrá asignarse para aquellos usos que no estando prohibidos en el artículo 4.4 del citado Real Decreto, se determinan en el artículo 33.3, en el orden de preferencia en el que se relacionan.

3. Asimismo, se tramitarán por simple autorización, sin competencia de proyectos, las peticiones de reutilización que formulen los municipios, para usos municipales, de aguas procedentes de las EDAR de sus núcleos urbanos.

4. Las concesiones de aguas regeneradas se tramitarán sin competencia de proyectos en aquellos casos que la normativa sectorial aplicable exija, para el uso en cuestión, el empleo exclusivo de aguas regeneradas.

Artículo 47. *Retornos de riego.*

1. El uso de los retornos de riego requerirá la correspondiente concesión, debiendo en este caso instalarse con cargo a los titulares en la nueva zona regable los equipos de medida adecuados a tenor de lo dispuesto en la Orden ARM/1312/2009 de 20 de mayo. No existirá responsabilidad por la merma de caudales disponibles derivada de una gestión más eficiente del riego.

2. Las administraciones promoverán el uso de los retornos como medida para aumentar la eficiencia y disminuir la contaminación generada, con objeto de conseguir un mejor estado ecológico en los cauces receptores.

3. Con el objeto de mejorar la calidad de los retornos de riego, las Autoridades Competentes aplicarán las medidas de buenas prácticas agrarias incorporadas en el Programa de Medidas y, en particular, aquellas medidas derivadas de la implantación del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

Artículo 48. *Características de las masas de agua subterránea. Valoración de su estado cuantitativo.*

1. Los datos sobre delimitación geográfica, entradas, salidas y balances de las masas de agua subterránea y acuíferos incluidos en el Plan Hidrológico se constituyen como la mejor

información disponible al respecto en el momento de su aprobación. Dicha información será actualizada periódicamente de acuerdo con la información de seguimiento que aporten las diferentes redes de control y los nuevos estudios que se aborden en el futuro y, en todo caso, en las sucesivas revisiones que se realicen del Plan Hidrológico.

2. La puesta en conocimiento de esta nueva información se realizará con carácter general y entre otros a través de la página Web de la Confederación Hidrográfica del Segura.

3. La identificación del estado de sobreexplotación o de presentar riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo de cada masa de agua, a los efectos de la aplicación de las correspondientes medidas, se hará con base en la mejor información disponible en cada momento.

4. A efectos de la valoración del estado de las masas de agua subterránea y acuíferos, tendrán la consideración de «*en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo*», y se le aplicarán las normas relativas a la gestión de este tipo de masas de agua para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones, aquellos que se encuentren en las siguientes situaciones:

a) Si el índice de explotación (la relación entre las extracciones reales y los recursos disponibles) es superior a 1 y se da alguna de las siguientes situaciones: existen descensos piezométricos, reducciones de caudales aportados por manantiales, balance global desequilibrado, afecciones a otras masas de agua subterránea, afecciones al sistema superficial o a ecosistemas terrestres relacionados.

b) Si el índice de explotación es superior a 0,8 e inferior a 1 y no se ha podido comprobar que no existen descensos piezométricos.

c) Si se ha podido comprobar la existencia de descensos piezométricos o reducciones significativas de caudales drenados por manantiales que no puedan atribuirse a condiciones de sequía o estiaje.

d) Si se vienen realizando extracciones que generen un deterioro significativo de la calidad del agua.

e) Si el régimen y concentración de las extracciones es tal que, aun no existiendo un balance global desequilibrado ni descensos piezométricos, se esté poniendo en peligro la sostenibilidad a largo plazo de los ecosistemas asociados o de los aprovechamientos.

5. En masas de agua subterránea, acuíferos o sectores de acuíferos que estén en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo, independientemente de que se haya producido o no una declaración oficial de encontrarse en riesgo de no alcanzar el buen estado, las normas de explotación de la masa de agua subterránea, acuífero o sector presentarán como finalidad la reducción progresiva de su nivel de sobreexplotación, para alcanzar los objetivos medioambientales de las correspondientes masas de agua subterránea y, como mínimo, un equilibrio hiperanual entre valores medios de extracciones reales y recursos disponibles. Estos objetivos serán exigibles en los plazos previstos en el artículo 50.

6. Se entenderá como recurso disponible de una masa de agua subterránea o acuífero la suma de los recursos disponibles de cada uno de los acuíferos o sectores acuíferos que la componen. Para cada uno de ellos, el recurso disponible es la suma de sus recursos renovables menos las demandas medioambientales para el mantenimiento de un régimen de caudales ecológicos, de los humedales relacionados y del mantenimiento de la interfaz agua dulce-salada. Se considerarán para cada masa de agua subterránea o acuífero como recursos renovables las infiltraciones medias de agua de lluvia y de retornos de riego, más o menos las entradas/salidas subterráneas o laterales producidas desde o hacia otras demarcaciones hidrográficas.

7. Las declaraciones de sobreexplotación o de riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo de las masas de agua subterránea, unidades hidrogeológicas, acuíferos y sectores de acuíferos producidas hasta el momento, y las que se realicen en el futuro, se entenderán referidas a la totalidad de su extensión, según la mejor información disponible, siendo su ámbito continuado en profundidad, salvo indicación expresa en otro sentido hecha en la propia declaración o en el subsiguiente programa de actuación.

8. Las disposiciones de los programas de actuación en masas subterráneas en riesgo de no alcanzar el buen estado, así como las medidas cautelares que, en su caso, apruebe la Junta de Gobierno para su aplicación hasta que se aprueben dichos programas de

actuación, no podrán ser contradictorias con el presente Plan Hidrológico y podrán contemplar el otorgamiento de concesiones conforme a los artículos 35 y 36 si se supeditan al cumplimiento de los objetivos y plazos del artículo 50.

9. De acuerdo con el artículo 171.9 del RDPH se incorporarán a la siguiente revisión completa del presente Plan Hidrológico las determinaciones y efectos de los programas de actuación de masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado que sean aprobados por la Confederación Hidrográfica del Segura mediante la preceptiva tramitación administrativa, sin perjuicio de su entrada en vigor desde su aprobación.

Artículo 49. *Normas para la protección de la calidad frente a la contaminación difusa.*

1. Para el control de la contaminación difusa procedente del exceso del uso de sustancias o compuestos ligados a actividades agrícolas y ganaderas (nutrientes, plaguicidas y componentes de degradación de los anteriores), a través de los retornos de riegos que se infiltran en acuíferos y degradan su calidad, se analizará la extensión de la red de control de la calidad de las aguas subterráneas, ampliando la densidad del muestreo en las zonas más conflictivas, y la realización de determinaciones analíticas especiales, fundamentalmente en los acuíferos superficiales de las Vegas del Segura y Guadalentín y del Campo de Cartagena, muy vulnerables a esta contaminación.

2. En referencia a los nutrientes de tipo nitrogenado, fosforado y sales metálicas, o sus componentes de degradación, la Confederación Hidrográfica del Segura y las Administraciones competentes fijarán los oportunos mecanismos de conformidad con el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, cuyo objetivo es adecuar las prácticas agrarias a las exigencias sanitarias y ambientales, incorporándose, a tal efecto, en el Programa de Medidas.

3. En ningún caso serán admisibles los encharcamientos producidos por purines líquidos vertidos como abono sobre el terreno, que pudieran provocar escorrentías hacia los cauces públicos o infiltraciones hacia las aguas subterráneas.

Artículo 50. *Actuaciones en masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo.*

1. Se considerará que una masa de agua subterránea, acuífero o sector acuífero se encuentra en situación de sobreexplotación, con independencia de su declaración formal, y por tanto en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo, cuando se dé alguna de las situaciones descritas en el artículo 48.

2. Las masas de agua que no alcanzan el buen estado cuantitativo, de acuerdo con el artículo 171.2 a) del RDPH, son las siguientes:

Código	Nombre	Índice de explotación (IE) (extracciones/recursos disponibles)
070.025	ASCOY-SOPALMO.	30,44
070.001	CORRAL RUBIO.	23,73
070.051	CRESTA DEL GALLO.	6,36
070.021	EL MOLAR.	5,31
070.027	SERRAL-SALINAS.	5,11
070.058	MAZARRÓN.	4,97
070.005	TOBARRA-TEDERA-PINILLA.	4,49
070.050	BAJO GUADALENTÍN.	4,46
070.042	TERCIARIO DE TORREVIEJA.	3,85
070.053	CABO ROIG.	3,65
070.049	ALEDO.	3,2
070.002	SINCLINAL DE LA HIGUERA.	3
070.057	ALTO GUADALENTÍN.	2,97
070.007	CONEJEROS-ALBATANA.	2,87
070.023	JUMILLA-YECLA.	2,65
070.048	SANTA-YÉCHAR.	2,42
070.012	CINGLA.	2,32
070.054	TRIÁSICO DE LAS VICTORIAS.	2,27
070.047	TRIÁSICO MALÁGUIDE DE SIERRA ESPUÑA.	2,25
070.059	ENMEDIO-CABEZO DE JARA.	1,8

Código	Nombre	Índice de explotación (IE) (extracciones/recursos disponibles)
070.040	SIERRA ESPUÑA.	1,61
070.011	CUCHILLOS-CABRAS.	1,56
070.004	BOQUERÓN.	1,39
070.026	EL CANTAL-VIÑA PI.	1,25
070.055	TRIÁSICO DE CARRASCOY.	1,23
070.013	MORATILLA.	1,2
070.061	ÁGUILAS.	1,11
070.008	ONTUR.	1,06
070.052	CAMPO DE CARTAGENA.	1
070.062	SIERRA DE ALMAGRO.	1
070.006	PINO.	>1
070.029	QUIBAS.	>1
070.035	CUATERNARIO DE FORTUNA.	>1
070.060	LAS NORIAS.	>1

Por otra parte, las masas de agua subterránea sobreexplotadas, y por tanto en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo, de acuerdo con el artículo 171.2 b) del RDPH, son las siguientes:

Código	Nombre	Problema calidad asociado
070.012	CINGLA.	Movilización aguas salobres
070.028	BAÑOS DE FORTUNA.	Movilización aguas salobres
070.054	TRIÁSICO DE LAS VICTORIAS.	Movilización aguas salobres
070.057	ALTO GUADALENTÍN.	Movilización aguas salobres
070.058	MAZARRÓN.	Intrusión marina
070.060	LAS NORIAS.	Movilización aguas salobres
070.061	ÁGUILAS.	Intrusión marina

Así mismo, las masas de agua subterránea sobreexplotadas, y por tanto en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo, de acuerdo con artículo 171.2 c) del RDPH, son las siguientes:

Código	Nombre	Indicador presiones (IE) (extr./rec disponibles)	Identificación del impacto (descenso piezométrico)	Identificación del impacto (descenso caudales manantiales)
070.009	SIERRA DE LA OLIVA.	0,9	Comprobado.	No hay manantiales surgentes en el Segura.
070.024	LÁCERA.	0,0	Comprobado en demarcación Júcar.	No hay manantiales surgentes en el Segura.
070.030	SIERRA DEL ARGALLET.	0,0	Comprobado en demarcación Júcar.	No hay manantiales surgentes.
070.031	SIERRA DE CREVILLENTE.	0,0	Comprobado en demarcación Júcar.	No hay manantiales surgentes.
070.039	BULLAS.	0,94	Comprobado.	Comprobado.
070.045	DETRÍTICO DE CHIRIVEL-MALÁGUIDE.	0,98	Sin impacto.	En riesgo la sostenibilidad de los aprovechamientos.
070.052	CAMPO DE CARTAGENA.	1,0	Comprobado, por descensos piezométricos en el acuífero Andaluciense.	No hay manantiales surgentes.
070.056	SIERRA DE LAS ESTANCIAS.	0,8	Comprobado en Cuencas Mediterráneas Andaluzas.	No hay manantiales surgentes en el Segura.

3. Por otro lado, en las masas de agua subterránea en las que su índice de extracciones se encuentra entre 0,8 y 1 y no presentan descensos piezométricos en algún sector del mismo o en su totalidad, deberán considerarse como masas en las que es necesaria la inversión de tendencias. Estas masas son las siguientes:

Código masa	Nombre masa	Índice de explotación (E/R)
070.022	SINCLINAL DE CALASPARRA.	0,9

4. El objetivo principal al que estarán encaminadas las propuestas y actuaciones sobre acuíferos sobreexplotados, y por tanto en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo, es la consecución del buen estado, tanto cuantitativo como cualitativo, de los mismos y de las masas de agua subterránea y ecosistemas asociados, minimizando el impacto de la sobreexplotación y tendiendo a conseguir que desaparezcan los efectos no deseables que motivaron la declaración oficial de sobreexplotación o de encontrase en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico.

5. Para cada masa de agua con problemas de sobreexplotación o en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico, de conformidad con el artículo 56 del TRLA, se procederá a su declaración formal por parte de la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Segura, previa al establecimiento de un Programa de Actuación, cuyas determinaciones normativas se incorporarán al contenido normativo del Plan Hidrológico.

Si en desarrollo de este Programa de Actuación para la recuperación del acuífero, se precisase la sustitución parcial de las extracciones de agua subterránea del acuífero que correspondan a algunos de los usuarios por otros recursos alternativos con tarifa superior, podrán establecerse mecanismos de carácter económico para la repercusión de la parte de los costes adicionales que correspondan, entre el conjunto de usuarios beneficiados, en los términos previstos en el TRLA.

6. El Programa de Medidas del Plan Hidrológico pretende eliminar la sobreexplotación de acuíferos con un calendario en el período 2015-2027, para lo que será necesario prorrogar los plazos de cumplimiento de los objetivos medioambientales, desde 2015 a 2021 e incluso 2027, por los costes desproporcionados que supondría alcanzar el buen estado en todas las masas con anterioridad a esa fecha. Estas prórrogas se recogen expresamente en este Plan Hidrológico. El calendario previsto de consecución del buen estado cuantitativo planteado se recoge en el apéndice 10 de esta Normativa.

7. Las masas de agua para las que se establecen prórrogas hasta el 2021 para la consecución de su buen estado cuantitativo, son las siguientes:

a) El Cantal-Viña Pi.

b) Masa de agua procedente de la antigua unidad hidrogeológica, compartida con las Cuencas Mediterráneas Andaluzas, cuyo estado inferior a bueno se debe posiblemente a extracciones ubicadas fuera de la demarcación del Segura: Sierra de las Estancias.

8. Las masas de agua para las que se establecen prórrogas hasta el 2027 para la consecución de su buen estado cuantitativo, son las siguientes:

a) Valle del Guadalentín: Triásico Maláguide de Sierra Espuña, Santa-Yéchar, Aledo, Bajo Guadalentín, Alto Guadalentín y Enmedio-Cabezo de Jara.

b) Altiplano: Cingla, Moratilla, Jumilla-Yecla y Serral Salinas.

c) Sureste de Albacete: Corral Rubio, Sinclinal de la Higuera, Boquerón, Tobarra-Tedera-Pinilla, Pino, Conejeros-Albatana, Ontur, Cuchillos-Cabras y el Molar.

d) Águilas y Mazarrón.

e) Campo de Cartagena: Campo de Cartagena, Cabo Roig, Triásico de las Victorias y Triásico de Carrascoy.

f) Terciario de Torrevieja.

g) Quíbas.

h) Cresta del Gallo.

i) Ascoy-Sopalmo.

j) Bullas.

k) Sierra Espuña.

l) Detrítico de Chirivel-Maláguide.

m) Cuaternario de Fortuna.

n) Masas de agua procedentes de antiguas unidades hidrogeológicas compartidas con la demarcación hidrográfica del Júcar (sistema Vinalopó-Alacantí) cuyo estado, inferior a bueno, se debe a extracciones ubicadas fuera de la demarcación del Segura: Lácera, Sierra de la Oliva, Sierra del Argallet y Sierra de Crevillente.

o) Masa de agua procedente de antiguas unidades hidrogeológicas compartidas con las Cuencas Mediterráneas Andaluzas, cuyo estado, inferior a bueno, se debe posiblemente a extracciones ubicadas fuera de la demarcación del Segura: Las Norias.

9. La consecución del buen estado cuantitativo de las masas de agua subterránea en el 2027 está supeditada, además de a las medidas de gestión descritas en esta normativa, a las determinaciones que resulten de la planificación hidrológica nacional para la satisfacción del déficit estructural de la cuenca del Segura.

Artículo 51. *Criterios para la calificación de un acuífero como en proceso de salinización.*

1. Los criterios básicos para la consideración de que un acuífero o zona se encuentra en proceso de salinización, así como para su protección, son los indicados en los artículos 99 del TRLA y 244 del RDPH.

2. La valoración del grado de intrusión salina en dichos acuíferos o zonas se hará utilizando como indicadores, entre otros posibles, las concentraciones de cloruros y sulfatos o conductividad en comparación con los correspondientes valores umbral establecidos en el apéndice 5.

3. El objetivo básico de los programas de actuación de acuíferos afectados por intrusión salina de agua de mar que, en su caso, se establezcan, será invertir dicha intrusión y regenerar la calidad físico-química del agua subterránea. Los programas de actuación o planes de ordenación deberán garantizar en cualquier caso la satisfacción de la demanda ambiental para el mantenimiento de la interfaz agua dulce-agua salada en una posición que permita una adecuada satisfacción de las demandas asociadas al régimen concesional y a los Planes de Ordenación redactados.

Artículo 52. *Condiciones para la realización de captaciones de agua subterránea.*

1. Con carácter general y para el presente plan, se establece como distancia mínima entre pozos o entre éstos y manantiales, la de 100 m. Tal distancia no prejuzga su posible denegación en el supuesto de que se produzcan afecciones a terceros.

2. Independientemente de la evolución piezométrica del acuífero o masa subterránea y, por consiguiente de su estado cuantitativo o situación de sobreexplotación, con el fin de recuperar el rendimiento de una captación deteriorada, con caudal mermado e inscrita en el Registro de Aguas o Catalogo de Aguas privadas, se podrá sustituir por otra nueva en un radio de 20 metros de idénticas características que la original y que capte recursos del mismo acuífero, de manera que no se considera una modificación de las condiciones ni del régimen de explotación, con sujeción a las condiciones que en cada supuesto deban establecerse y, en todo caso, a la del sellado y cierre de la primera captación de conformidad con el artículo 188 bis del RDPH.

Estas sustituciones se tramitarán mediante simple autorización, y la instalación elevadora que en la nueva quede instalada será aquella que existía en el sondeo sustituido, o una nueva de similar potencia y caudal instantáneo.

3. La ejecución de cualquier captación destinada a la extracción de aguas subterráneas se realizará bajo dirección y supervisión de técnico competente, que deberá certificar la terminación de las obras y sus características constructivas finales. A los efectos del control y seguimiento de las condiciones del punto de captación de la concesión, y con el objeto de mejorar la información hidrológica básica, el concesionario estará obligado a aportar a la Confederación Hidrográfica del Segura la columna litológica atravesada, el resultado de los ensayos de bombeo, el registro de la evolución de niveles piezométricos, el análisis químico del agua bombeada y cualquier incidencia acaecida durante la perforación.

4. Los sondeos que resulten negativos se clausurarán y sellarán en los términos previstos en el artículo 188 bis del RDPH.

5. En función de los condicionantes hidrogeológicos y administrativos que concurran en cada caso, podrán establecerse prescripciones en relación con características técnicas de las captaciones tales como la profundidad o el aislamiento de determinadas formaciones geológicas, con el objetivo de evitar efectos indeseados como la sobreexplotación local o la contaminación de niveles. En cualquier caso, se impondrá la condición de cementar los 5

metros superiores del espacio anular entre la entubación y la pared de la perforación de las captaciones.

Esta exigencia de aislar formaciones geológicas atravesadas por una captación, podrá ser adoptada con carácter general para el conjunto de los usuarios de una misma masa de agua subterránea, de detectarse que como consecuencia de esa situación se está procediendo a la conexión hidráulica de niveles acuíferos de distinta calidad química, cuya persistencia dificultaría el cumplimiento de los objetivos medioambientales previstos en el presente Plan, para cualquiera de los acuíferos afectados.

6. La clausura y sellado de las captaciones de agua subterránea abandonadas o en desuso se realizará en los términos previstos en el artículo 188 bis del RDPH.

7. No se autorizará la ejecución de nuevas captaciones de agua subterránea para volúmenes de aprovechamiento superiores a 15.000 m^3/año, a una distancia inferior a 500 metros de los puntos de la red oficial de control piezométrico, excepto aquellas destinadas a sustituir una ya existente, que se clausure, o que capten un acuífero diferente al controlado.

Artículo 53. *Actuaciones en acuíferos costeros en proceso de salinización.*

1. Podrán otorgarse las correspondientes concesiones administrativas destinadas a la explotación de recursos renovables de acuíferos costeros salobres, cuyas aguas previamente a su utilización sean desaladas, como apoyo y complemento a una dotación escasa de una zona regable establecida; o bien como seguridad adicional a la disponibilidad de recursos frente a periodos de escasez.

2. La explotación de los acuíferos costeros salobres cuando precise de una planta desalobradora, estará condicionada a la correcta recogida y evacuación de las salmueras al mar, así como a cuantas otras condiciones pudieran imponer las administraciones competentes.

3. Para la asignación de los volúmenes máximos susceptibles de ser extraídos, se tendrá en cuenta el resto de recursos asignados a cada zona regable, debiendo permanecer las captaciones sin ningún tipo de explotación los años en que éstos resulten por sí solos suficientes para la atención de la demanda prevista en este Plan.

4. A la vista del carácter de aumento de garantía frente a periodos de escasez y de regulación hiperanual que presentan estas extracciones, podrá admitirse una explotación anual temporal por un valor superior a la de los recursos disponibles de los acuíferos implicados, siempre y cuando su cómputo en un plazo superior de 10 años no arroje un valor medio superior al estimado como recurso disponible.

5. Los titulares de estas concesiones, en su caso, deberán serlo también de las tierras a las que el agua vaya destinada.

Sección IV. Medidas para la protección contra las inundaciones y las sequías

Artículo 54. *Protección contra las inundaciones.*

1. Para la gestión de inundaciones, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias de carácter general que estén en vigor, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación para el periodo 2015-2021, así como los previstos en los siguientes apartados.

2. Dentro de la llanura de inundación se diferencia la zona inundable y la zona de flujo preferente, definidas en el artículo 3 del Real Decreto 903/2010, sin perjuicio de lo que en su día establezcan los planes de gestión de inundación.

3. A efectos de la definición de vía de intenso desagüe se atenderá a lo establecido en el artículo 9.2 del RDPH. No obstante la sobreelevación referida en esta disposición se reducirá hasta 0,1 m cuando el incremento de la inundación produzca graves perjuicios y además sean factibles, técnica y económicamente, otros emplazamientos para nuevas construcciones fuera de esa zona, y se podrá aumentar hasta 0,5 m en suelo rural, en aquellos casos donde el incremento de la inundación produzca daños reducidos y exista dificultad para acondicionar otras áreas alternativas de desarrollo.

4. De conformidad con el artículo 9.2 del RDPH, en las zonas o vías de flujo preferente sólo podrán ser autorizadas por la Confederación Hidrográfica del Segura aquellas

actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dicha vía que, salvo comprobación en contra, serán entre otras las siguientes:

a) Usos agrícolas: tierras de labranza, pastos, horticultura, viticultura, césped, silvicultura, viveros al aire libre y cultivos silvestres.

b) Uso ganadero no estabulado.

c) Usos recreativos, públicos y privados: parques y jardines, campos de golf, pistas deportivas, zonas de descanso, de natación, reservas naturales de caza, cotos de caza o pesca, circuitos de excursionismo o equitación. Dentro de estos usos no se incluyen los campings.

d) Aprovechamientos hidroeléctricos.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14.4 del RDPH, en la zona de flujo preferente quedan prohibidos, con carácter general, los siguientes usos:

a) Nuevos usos habitacionales.

b) Nuevas edificaciones, cualquiera que sea su uso, con excepción de las obras públicas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 9.2 del RDPH.

c) Obras de reparación de edificaciones existentes que supongan una alteración de su ocupación en planta o de su volumen, o el cambio de uso de las mismas que incremente su vulnerabilidad frente a las avenidas.

d) Cerramientos y vallados que no sean diáfanos, tales como los cierres de muro de fábrica de cualquier clase.

6. Se permitirán, con carácter general, las actuaciones destinadas a la conservación y restauración de construcciones singulares del patrimonio histórico asociadas a usos tradicionales del agua como molinos o norias, entre otros, construcciones de gran valor etnográfico y testigos de la tradición, siempre que se mantenga su uso tradicional y no permitiendo, en ningún caso, un cambio de uso salvo el acondicionamiento museístico.

7. Cuando los nuevos actos o planes de las comunidades autónomas o de las entidades locales comporten afecciones a cauces públicos, a sus zonas de servidumbre o policía o al régimen de corrientes, con especial referencia a la inundabilidad, deberán contemplar y justificar, de acuerdo con el principio de desarrollo sostenible, y teniendo en cuenta los mapas y planes de gestión de peligrosidad y riesgo de inundación existentes, la no incidencia en el régimen de corrientes, así como la inexistencia de riesgo a las personas o de otros riesgos significativos, para lo que tendrán en cuenta las prohibiciones y limitaciones de usos en el dominio público hidráulico, en su zona de servidumbre, en la zona de flujo preferente y en general en la zona inundable a las que afectan.

8. A falta de estudios específicos, la cartografía de referencia sobre los distintos tipos de zonas inundables será la ofrecida por el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables conforme a lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio.

9. En la gestión de inundaciones se tendrá en cuenta el Plan Estatal de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones, así como la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones, que establece el contenido y funciones básicas de los planes de las Comunidades Autónomas. A tal efecto, serán aplicables en sus respectivos ámbitos territoriales los Planes de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones de las Comunidades Autónomas de: la Región de Murcia (homologado por la Comisión Nacional de Protección Civil el 10 de julio del 2007), Castilla-La Mancha (el 24 de marzo de 2010), Andalucía (el 1 de diciembre del 2004) y la Comunidad Valenciana (el 23 de marzo de 1999 y actualizado el 17 de noviembre de 2010).

Artículo 55. *Riesgo de inundación y planificación territorial y urbanística.*

1. Los nuevos planes de ordenación territorial de las comunidades autónomas y los nuevos planes urbanísticos municipales, así como sus instrumentos de desarrollo o modificativos tendrán en cuenta las condiciones de inundabilidad de sus respectivos ámbitos, tanto la procedente de los cauces públicos como la originada por desbordamiento

de cauces privados o por las escorrentías de carácter local, que determinarán los usos compatibles en la zona inundable. Para ello, como mínimo reflejarán en su parte informativa:

a) El dominio público hidráulico y sus zonas de servidumbre y policía.
b) Las zonas de riesgo de inundación.

2. En la zona de dominio público hidráulico no se admitirá ningún uso, salvo aquellos previstos en la legislación aplicable en materia de aguas, prohibiéndose cualquier tipo de edificación, así como la realización de obras de infraestructuras que sean vulnerables o puedan modificar negativamente el proceso de inundación.

3. Será objetivo en las autorizaciones que otorgue la Confederación Hidrográfica del Segura en relación con la ordenación del territorio y el planeamiento urbanístico, que no se ubique en las zonas de flujo preferente ninguna instalación o construcción, ni obstáculos que alteren el régimen de corrientes. Solo podrán ser autorizadas aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de las vías de intenso desagüe.

4. En las zonas inundables, el régimen de usos establecido deja de ser de aplicación cuando el planeamiento urbanístico, con el informe favorable de la Administración Hidráulica, prevé la ejecución de las obras necesarias a fin de que las cotas definitivas, resultantes de la urbanización, cumplan las condiciones de grado de riesgo de inundación adecuadas para la implantación de la ordenación y usos establecidos en el indicado planeamiento. En cualquier caso, dichas obras deberán ser autorizadas expresamente por la Confederación Hidrográfica del Segura, y hasta el momento en que estas no estén terminadas no se podrán llevar a cabo obras de urbanización que resulten vulnerables frente a las avenidas o que supongan una reducción significativa de la capacidad de las vías de intenso desagüe.

5. Las limitaciones de los usos y prohibiciones que establecen los apartados 3 y 4 no serán de aplicación a aquellas edificaciones, conjuntos de edificaciones o construcciones que sean objeto de protección por su valor histórico, artístico, arquitectónico o industrial. En cualquier caso, el planeamiento urbanístico general, de acuerdo con lo que determine la Administración Hidráulica, tiene que prever las actuaciones necesarias para la adopción de las medidas de protección frente a los riesgos de inundación en los referidos ámbitos, así como la programación y ejecución de las obras correspondientes, en particular, para estas construcciones. El planeamiento urbanístico general podrá condicionar las actuaciones de transformación de los usos o de reimplantación de usos preexistentes a la ejecución, a cargo de la actuación, de las infraestructuras necesarias que adecuen el riesgo de inundación a la ordenación urbanística.

6. El planeamiento urbanístico general sujetará al régimen de «fuera de ordenación» las edificaciones y las actividades preexistentes en terrenos incluidos en el dominio público hidráulico y en la zona de servidumbre de cauces que no se ajusten a lo que establece el apartado 2 de este artículo, siempre que no estén incluidas en alguno de los supuestos previstos en el apartado 5.

7. Aquellos planes e instrumentos de planeamiento, así como las clasificaciones y usos previstos en los mismos que prevean la posibilidad de urbanizar y estén afectados por la zona inundable, y no cuenten con un plan de encauzamiento aprobado definitivamente, deberán ser objeto de un estudio de inundabilidad específico con carácter previo a su aprobación o programación. Dicho estudio concluirá sobre la procedencia de:

a) Desclasificar todo o parte del citado suelo.
b) Establecer condiciones a la ordenación pormenorizada para evitar la localización de los usos más vulnerables en las zonas de mayor peligrosidad del sector.
c) Realizar obras de defensa y las complementarias que vengan exigidas para garantizar la seguridad de las personas, las cuales en todo caso deberán incluirse en las obras de urbanización de la actuación.
d) Imponer condiciones a la forma y disposición de las edificaciones a materializar dentro del sector.

8. Los planes e instrumentos urbanísticos afectados por la zona inundable deberán respetar y ajustarse a las determinaciones de la presente planificación y precisarán ser informados por la Confederación Hidrográfica del Segura, a efectos de imponer condiciones

de adecuación a las futuras edificaciones y la realización de actuaciones de defensa que se consideren necesarias.

9. En ningún caso los planes o instrumentos de planeamiento urbanístico podrán dar lugar a un incremento significativo del riesgo de inundación en el área, término municipal donde se desarrollen o en los municipios colindantes.

Artículo 56. *Actuaciones para la superación de situaciones de sequía.*

La autorización de actuaciones para superar situaciones extraordinarias de sequía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 del TRLA, requerirá con carácter general el oportuno Real Decreto adoptando en Consejo de Ministros.

Sección V. Régimen económico financiero de la utilización del dominio público hidráulico

Artículo 57. *La recuperación de los costes de los servicios del agua.*

1. La recuperación del coste financiero de los servicios públicos del agua y de los costes ambientales no internalizados, tendrá como finalidad el fomento de un uso cada vez más eficiente del agua y del resto de bienes de dominio público hidráulico, contribuyendo con ello al logro de los objetivos de buen estado y de mejora de la atención de las necesidades de agua. Con tal fin, las Autoridades con competencias en el suministro, establecerán estructuras tarifarias por tramos de consumo, con la finalidad de poder atender las necesidades básicas a un precio asequible y desincentivar los consumos excesivos.

La utilización del dominio público hidráulico se realizará con sometimiento al principio general de recuperación de costes de los servicios relacionados con el agua, incluyendo tanto los costes medioambientales como los del recurso.

2. De acuerdo con el artículo 111 bis.3 del TRLA y el artículo 42.4 del RPH, tras analizar las consecuencias sociales, ambientales y económicas, así como las condiciones geográficas y climáticas de cada territorio, se proponen excepciones a la aplicación del principio de recuperación de los costes en los ámbitos descritos en el apéndice 13. Las mencionadas propuestas de excepción deberán reunir los siguientes requisitos:

a) No comprometer los fines ni el logro de los objetivos medioambientales fijados en el presente Plan Hidrológico.

b) Su aplicación está supeditada a su aprobación por el Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Artículo 58. *Centro de intercambio de derechos al uso del agua.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 71 del TRLA y en las situaciones reguladas en los artículos 55, 56 y 58 del mismo texto refundido, se fomentará durante la vigencia del Plan la actividad en la cuenca del Segura de un Centro de Intercambio de Derechos al uso de agua, constituido por acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de octubre de 2004, en el que podrán participar para ceder sus derechos, los concesionarios y los titulares de aprovechamientos al uso privativo de las aguas que tengan reconocidos sus derechos mediante su inscripción en el Registro de Aguas o anotación en el Catálogo de Aguas privadas de la cuenca del Segura.

2. Así, y tras identificar situaciones y usuarios que puedan constituirse como destinatarios de los mismos, la Confederación Hidrográfica del Segura, en las condiciones establecidas en el artículo 355 del RDPH, podrá realizar ofertas públicas de adquisición de derechos, en el ámbito geográfico de la Demarcación Hidrográfica del Segura.

3. Las adquisiciones podrán tener como objetivo general el de permitir la obtención de recursos con los que, mediante la utilización de la red de infraestructuras existente en el interior de la Demarcación Hidrográfica del Segura y de acuerdo con lo establecido en los artículos 70 y 72 del TRLA, se fomente un intercambio y reasignación de derechos, que posibiliten el cumplimiento de los objetivos medioambientales establecidos para las distintas masas de agua, en los plazos que se establecen en el presente Plan, eliminando situaciones de sobreexplotación de acuíferos y de falta de garantía de los aprovechamientos existentes.

4. El ejercicio de las funciones de adquisición e intercambio de derechos por parte de la Confederación Hidrográfica del Segura, no podrá suponer a final de cada año natural un incremento del gasto neto de la Confederación.

CAPÍTULO VIII

Programa de Medidas

Artículo 59. *Definición del Programa de medidas.*

El Programa de medidas de este Plan Hidrológico viene constituido por las medidas que se describen en el Anejo 10 de la Memoria. Las inversiones previstas a los distintos horizontes temporales son las que se indican en el cuadro que se incluye como apéndice 11, cuyo desarrollo se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda incorporada en la parte dispositiva de este Real Decreto. Las distintas medidas quedan agrupadas en las siguientes tipologías:

a) Medidas de reducción de la contaminación puntual (tipo 1).
b) Medidas de reducción de la contaminación difusa (tipo 2).
c) Medidas de reducción de la presión por extracción de agua (tipo 3).
d) Medidas de reducción de presiones morfológicas (tipo 4).
e) Medidas de reducción de presiones hidrológicas (tipo 5).
f) Medidas de conservación y mejora de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas acuáticos (tipo 6).
g) Medidas que no aplican sobre una presión concreta pero si sobre un impacto identificado (tipo 7).
h) Medidas generales a aplicar sobre los sectores que actúan como factores determinantes (tipo 8).
i) Medidas específicas de protección de agua potable no ligadas directamente ni a presiones ni a impactos (tipo 9).
j) Medidas específicas para sustancias prioritarias no ligadas directamente ni a presiones ni a impactos (tipo 10).
k) Medidas relacionadas con la mejora de la gobernanza (tipo 11).
l) Medidas relacionadas con el incremento de recursos disponibles (tipo 12).
m) Medidas de prevención de inundaciones (tipo 13).
n) Medidas de protección frente a inundaciones (tipo 14).
o) Medidas de preparación frente a inundaciones (tipo 15).
p) Medidas de recuperación y revisión tras inundaciones (tipos 16 a 18).
q) Medidas para satisfacer otros usos asociados al agua (tipo 19).

Las medidas de los tipos 1 a 10 corresponden directamente con medidas de implantación de la Directiva Marco del Agua, afrontan los problemas de logro de los objetivos ambientales; de la misma forma, las medidas de los tipos 13 a 18 corresponden con la implantación de la Directiva de Evaluación y Gestión de los Riesgos de Inundación, afrontando problemas de avenidas e inundaciones (fenómenos extremos). Adicionalmente, los problemas de gobernanza se afrontan con las medidas del tipo 11. El objetivo de satisfacción de demandas, que también asume este Plan Hidrológico, se afronta con las inversiones que se agrupan en el tipo 12. Por otra parte, se incluyen en el tipo 19 otras inversiones paralelas que, aun no siendo medidas propias del Plan, afectan a la evolución de los usos del agua y determinan la necesidad de otros tipos de medidas de entre los anteriormente señalados.

CAPÍTULO IX

Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública

Artículo 60. *Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública.*

1. El Organismo de cuenca establecerá el sistema organizativo y cronograma marco asociados al desarrollo de los procedimientos de información pública, consulta pública y participación activa para el seguimiento y revisión de este Plan Hidrológico.

2. El Organismo de cuenca coordinará los procesos de información pública, consulta pública y participación activa, así como el correspondiente al de evaluación ambiental estratégica para la revisión del Plan Hidrológico.

3. Los métodos y técnicas de participación a emplear en las distintas fases del proceso serán, entre otros, entrevistas, jornadas de puertas abiertas, reuniones bilaterales, talleres, participación interactiva, mesas sectoriales y multisectoriales, conferencias y mesas redondas.

4. Los puntos de contacto para la consulta y obtención de documentación e información relacionada con el Plan durante los procesos de información pública, consulta pública y participación activa del Plan Hidrológico serán, en tanto no se disponga otra cosa:

a) La sede del Organismo de cuenca en Murcia.
b) La página Web del Organismo de cuenca.
c) La página Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

5. El Proyecto de Participación Pública del Plan Hidrológico se encuentra disponible en la página Web de la Confederación Hidrográfica del Segura. Se recoge un resumen del mismo en el Anejo 11 de la Memoria del Plan Hidrológico, debiendo ser revisado con carácter previo a la revisión del Plan Hidrológico al que se refiera, cada seis años.

Artículo 61. *Autoridades competentes.*

Las autoridades competentes identificadas en el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Segura se recogen en el Anexo II del Anejo 11 de su Memoria. Por otro lado, la estructura del Comité de Autoridades Competentes se incluye en el capítulo 15 de la Memoria. La Confederación Hidrográfica del Segura mantendrá actualizada y pondrá a disposición del público, a través de su página Web: www.chsegura.es, la composición del Comité de Autoridades Competentes de la Demarcación Hidrográfica del Segura, a medida que, conforme a lo indicado en el Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los Comités de Autoridades Competentes de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias, se pudieran ir produciendo cambios en la composición o designación de los miembros del Comité.

Artículo 62. *Registro de partes interesadas.*

La Confederación Hidrográfica del Segura ha creado un Registro de Partes Interesadas en el que se integran todas las instituciones, empresas y particulares que han solicitado su inclusión y que participan de forma activa en el proceso de planificación. Este Registro de Partes Interesadas se encuentra disponible en la página Web de la Confederación Hidrográfica del Segura para su consulta.

Artículo 63. *Partes interesadas.*

1. A los efectos de fomentar la participación activa prevista en el artículo 75 del RPH tendrán la condición de partes interesadas en el proceso de planificación hidrológica de la demarcación hidrográfica del Segura, aquellos agentes incorporados al Registro de Partes Interesadas.

La incorporación al Registro de Partes Interesadas se realizará por solicitud expresa del agente dirigida a la Confederación Hidrográfica del Segura con este propósito, y aceptada por la Confederación Hidrográfica del Segura. Igualmente mediante dicho procedimiento

podrán ejercitar las partes interesadas sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a los datos consignados en el Registro de Partes Interesadas, ante la Oficina de Planificación Hidrológica de la Confederación Hidrográfica del Segura.

2. La condición de parte interesada en el proceso de planificación hidrológica se adquiere automáticamente por ser miembro de la Junta de Gobierno, del Comité de Autoridades Competentes o del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Segura. En sentido inverso, la condición de parte interesada se pierde automáticamente cuando se deja de formar parte de los citados órganos de gobierno, cooperación, planificación y participación de la Demarcación del Segura.

3. Igualmente, adquieren la condición de parte interesada, y se incorporan como tales en el Registro de Partes Interesadas, quienes sean identificados con tal condición por la autoridad ambiental en el Documento de Alcance del proceso de evaluación ambiental estratégica del Plan Hidrológico.

4. Lo dispuesto en este artículo debe entenderse sin perjuicio de la consideración de interesado a los efectos prevenidos en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y de lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Artículo 64. *Acciones de información pública.*

La información pública respecto a los documentos del proceso de planificación señalados en el apartado 1 de la disposición adicional duodécima del TRLA, queda garantizada por la Confederación Hidrográfica del Segura, atendiendo a lo previsto en el artículo 73.2 del RPH, mediante el mantenimiento de una sección específica dentro de su portal Web donde se publican los citados documentos, lo que posibilita su consulta y descarga y, adicionalmente, depositando los documentos impresos en la biblioteca de la Confederación Hidrográfica del Segura.

Artículo 65. *Acciones de consulta pública.*

1. La consulta pública de los documentos del proceso de planificación señalados en los artículos 77 a 80 del RPH así como del proyecto de participación pública requerido por el artículo 72 del citado Reglamento, será desarrollada por la Confederación Hidrográfica del Segura en la forma y plazos establecidos reglamentariamente, mediante envío de notificaciones sobre la disponibilidad de la consulta de los documentos a las partes interesadas solicitando la presentación de alegaciones sobre los mismos.

2. Las alegaciones presentadas por escrito a los documentos del proceso de planificación serán públicas.

Artículo 66. *Acciones de participación activa.*

La Confederación Hidrográfica del Segura fomentará la participación activa en el proceso de planificación mediante la celebración de jornadas públicas de libre acceso y mesas sectoriales o territoriales.

Artículo 67. *Consideración de datos más actualizados en los informes de compatibilidad.*

Los datos incluidos en el Plan Hidrológico constituyen la mejor información disponible en el momento de su publicación, y no podrán fundamentar ninguna actuación relacionada con la planificación hidrológica si, como consecuencia de estudios posteriores al Plan, dichos datos quedasen desfasados. Cualquier actuación en materia de planificación hidrológica, incluidos los informes de compatibilidad con el Plan Hidrológico de Autorizaciones y Concesiones, deberá fundamentarse en la mejor información disponible validada por la Oficina de Planificación Hidrológica en cada momento. Consecuentemente, si estudios posteriores evidenciaran cambios o desviaciones en los datos e información del Plan, se utilizaran aquellos, sin perjuicio de instar su revisión en los términos previstos en el artículo 89 del RPH.

CAPÍTULO X

Seguimiento del Plan Hidrológico

Artículo 68. *Seguimiento del Plan Hidrológico.*

1. En consonancia con lo indicado en el artículo 88 del RPH, serán objeto de seguimiento específico las siguientes cuestiones:

a) Grado de cumplimiento del régimen de los caudales ecológicos.

b) Estado de las masas de agua superficial y subterránea y un análisis de su evolución hacia los objetivos medioambientales fijados en el Plan Hidrológico, con un diagnóstico acerca del riesgo potencial de incumplimiento.

c) Evolución de los recursos hídricos naturales y disponibles y su calidad.

d) Evolución de las demandas de agua.

e) Evolución del grado de satisfacción de la demanda y, específicamente, evolución de las «brechas en el suministro», con un diagnóstico sobre el riesgo de incumplimiento de los objetivos del Plan Hidrológico en esta materia.

f) Aplicación del programa de medidas y sus efectos en la consecución de los objetivos del Plan Hidrológico. A la luz de los diagnósticos sobre los riesgos de incumplimiento de los objetivos –medioambientales, satisfacción de demandas, etc.–, se revisará el Programa de Medidas con la introducción, en su caso, de las modificaciones pertinentes, tanto en la tipología de las medidas, como en la intensidad de su aplicación, con una evaluación de la repercusión económica de tales modificaciones.

2. Junto a la documentación que, conforme al artículo 87.4 del RPH debe someterse a la consideración del Consejo del Agua de la Demarcación, deberá incluirse la tabla de indicadores de seguimiento que figura en el apéndice 14.

3. Para el desarrollo de las actividades del seguimiento del Plan Hidrológico, de las que se derivarán los informes de carácter anual, trienal o cuatrienal que menciona el artículo 87 del RPH, el Organismo de cuenca deberá disponer de toda la información pertinente y, muy especialmente, la que resulta de las mediciones en las redes de control. Por ello, con independencia de que la información sea canalizada a través del Comité de Autoridades Competentes, las instituciones que gestionan la diversa información, deberán facilitar al Organismo de cuenca el acceso a la misma.

Artículo 69. *Seguimiento del Programa de Medidas.*

1. La inclusión de medidas dentro del Plan Hidrológico no excluye la ejecución en el futuro de otras actuaciones relacionadas con el medio hídrico que no estén contempladas en esta relación de medidas del Plan Hidrológico. En tal caso podrá procederse a la revisión del Plan de conformidad con el artículo 89 del RPH. Como fruto de esta labor se preparará un informe anual que se integrará en el que debe ser presentado al Consejo del Agua de la Demarcación y remitido al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

2. El Programa de Medidas de este Plan Hidrológico, recogido en el apéndice 11, deberá ser objeto de seguimiento específico. Como fruto de esta labor se preparará un informe anual que se integrará en el que debe ser presentado al Consejo del Agua de la Demarcación y remitido al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

3. El desarrollo efectivo de las actuaciones se ajustará, en caso de que proceda, a las correspondientes planificaciones sectoriales y a las disponibilidades presupuestarias en los términos previstos en la disposición adicional segunda.

APÉNDICE 1. SISTEMAS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS

En la demarcación del Segura se define un sistema de explotación único para toda la demarcación, que considera en forma agregada, esquemática y apta para ser abordada mediante técnicas de análisis de sistemas, la totalidad de sus unidades de demanda, sus fuentes de suministro y las redes básicas para la captación, almacenamiento y conducción de las aguas entre unas y otras.

APÉNDICE 2. MASAS DE AGUA SUPERFICIAL

Apéndice 2.1. Tipologías de masas de agua superficial.

El tipo que se incorpora en las siguientes tablas para las masas de agua naturales, las asimilables a embalses (ríos muy modificados o lagos artificiales) y las costeras muy modificadas por la presencia de puertos, es el recogido en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.

Para el resto de masas designadas como HMWB (muy modificadas), se ha considerado el tipo de la masa natural más parecida (recogido en el citado Real Decreto) y se ha añadido la identificación como HM, ya que en el presente Plan Hidrológico se han establecido límites de estado/potencial para estas masas.

Apéndice 2.1.1. Tipologías de masas de agua superficial naturales categoría río.

Código tipo	Nombre tipo	Nº masas existentes
R-T09	Ríos mineralizados de baja montaña mediterránea.	31
R-T12	Ríos de montaña mediterránea calcárea.	14
R-T13	Ríos mediterráneos muy mineralizados.	18
R-T14	Ejes mediterráneos de baja altitud.	3
R-T16	Ejes mediterráneo-continentales mineralizados.	3

Apéndice 2.1.2. Tipologías de masas de agua superficial naturales categoría lago.

Código tipo	Nombre tipo	Nº masas existentes
L-T23	Interior en cuenca de sedimentación, hipersalino y temporal.	1

Apéndice 2.1.3. Tipologías de masas de agua superficial naturales categoría costeras.

Código tipo	Nombre tipo	Nº masas existentes
AC-T05	Aguas costeras mediterráneas no influenciadas por aportes fluviales, someras arenosas.	5
AC-T06	Aguas costeras mediterráneas no influenciadas por aportes fluviales, someras mixtas.	4
AC-T07	Aguas costeras mediterráneas no influenciadas por aportes fluviales, profundas arenosas.	3
AC-T11	Laguna Costera del Mar Menor.	1
AC-T21	Aguas costeras mediterráneas no influenciadas por aportes fluviales, someras rocosas.	1

Apéndice 2.1.4. Tipologías de masas de agua superficial muy modificadas categoría aguas de transición.

Código tipo	Nombre tipo	Nº masas existentes
AT-T07-HM	Salinas. Muy modificadas.	1

Apéndice 2.1.5. Tipologías de masas de agua superficial muy modificadas y artificiales asimilables a lagos.

Código tipo	Nombre tipo	Nº masas existentes
E-T07	Monomíctico, calcáreo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15ºC, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	1
E-T10	Monomíctico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	10

Código tipo	Nombre tipo	Nº masas existentes
E-T11	Monomíctico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal.	5

Apéndice 2.1.6. Tipologías de masas de agua superficial muy modificadas por la presencia de puertos.

Código tipo	Nombre tipo	Nº masas existentes
AMP-T05	Aguas costeras mediterráneas de renovación baja	1

Apéndice 2.1.7. Tipologías de masas de agua superficial muy modificadas por encauzamientos y por infraestructuras de laminación sin regulación de recursos.

Código tipo	Nombre tipo	Nº MASAS EXISTENTES
R-T09-HM	Ríos mineralizados de baja montaña mediterránea. Muy modificados por alteraciones hidromorfológicas.	2
R-T13-HM	Ríos mediterráneos muy mineralizados. Muy modificados por alteraciones hidromorfológicas.	4
R-T14-HM	Ejes mediterráneos de baja altitud. Muy modificados por alteraciones hidromorfológicas.	1
R-T17-HM	Grandes ejes en ambiente mediterráneo. Muy modificados por alteraciones hidromorfológicas.	1

Apéndice 2.1.8. Tipologías de masas de agua superficial muy modificadas categoría costeras.

Código tipo	Nombre tipo	Nº masas existentes
AC-T05-HM	Aguas costeras mediterráneas no influenciadas por aportes fluviales, someras arenosas. Muy modificadas por extracción de productos naturales.	1
AC-T07-HM	Aguas costeras mediterráneas no influenciadas por aportes fluviales, profundas arenosas. Muy modificadas por extracción de productos naturales.	1

Apéndice 2.1.9. Tipologías de masas de agua superficial muy modificadas categoría lago.

Código tipo	Nombre tipo	Nº masas existentes
L-T23-HM	Interior en cuenca de sedimentación, hipersalino y temporal. Muy modificado por extracciones de productos naturales.	1
L-T28-HM	Lagunas litorales sin influencia marina. Muy modificadas por fluctuaciones artificiales de nivel.	1

Apéndice 2.2. Identificación de masas de agua superficial.

Apéndice 2.2.1. Masas de agua superficial naturales categoría río.

Código masa UE	Código masa DHS	Nombre masa de agua	Código tipo	Long. (km)	Latitud GCS ETRS 1989	Longitud GCS ETRS 1989
ES070MSPF001010101	ES0701010101	Río Segura desde cabecera hasta embalse de Anchuricas.	R-T12	47,84	38,16102	-02,61970
ES070MSPF001010103	ES0701010103	Río Segura desde embalse de Anchuricas hasta confluencia con río Zumeta.	R-T12	11,34	38,22794	-02,49426
ES070MSPF001010104	ES0701010104	Río Segura después de confluencia con río Zumeta hasta embalse de la Fuensanta.	R-T09	33,44	38,29803	-02,38545

Código masa UE	Código masa DHS	Nombre masa de agua	Código tipo	Long. (km)	Latitud GCS ETRS 1989	Longitud GCS ETRS 1989
ES070MSPF001010106	ES0701010106	Río Segura desde el embalse de la Fuensanta a confluencia con río Taibilla.	R-T09	7,61	38,39831	-02,18426
ES070MSPF001010107	ES0701010107	Río Segura desde confluencia con río Taibilla a embalse del Cenajo.	R-T16	28,70	38,40712	-02,04995
ES070MSPF001010109	ES0701010109	Río Segura desde Cenajo hasta CH de Cañaverosa.	R-T16	39,86	38,29315	-01,70944
ES070MSPF001010110	ES0701010110	Río Segura desde CH Cañaverosa a Quípar.	R-T16	18,63	38,24812	-01,65880
ES070MSPF001010111	ES0701010111	Río Segura desde confluencia con río Quípar a Azud de Ojós.	R-T14	32,75	38,23306	-01,49495
ES070MSPF001010113	ES0701010113	Río Segura desde el Azud de Ojós a depuradora aguas abajo de Archena.	R-T14	12,71	38,13512	-01,31721
ES070MSPF001010114	ES0701010114	Río Segura desde depuradora de Archena hasta Contraparada.	R-T14	23,28	38,06773	-01,24948
ES070MSPF001010201	ES0701010201	Río Caramel.	R-T09	16,94	37,80838	-02,04354
ES070MSPF001010203	ES0701010203	Río Luchena hasta embalse de Puentes.	R-T09	16,76	37,77827	-01,91102
ES070MSPF001010205	ES0701010205	Río Guadalentín antes de Lorca desde embalse de Puentes.	R-T09	12,83	37,69960	-01,76620
ES070MSPF001010206	ES0701010206	Río Guadalentín desde Lorca hasta surgencia de agua.	R-T09	39,87	37,70205	-01,54928
ES070MSPF001010207	ES0701010207	Río Guadalentín después de surgencia de agua hasta embalse del Romeral.	R-T13	8,38	37,80774	-01,38148
ES070MSPF001010209	ES0701010209	Río Guadalentín desde el embalse del Romeral hasta el Reguerón.	R-T13	11,69	37,91141	-01,27086
ES070MSPF001010301	ES0701010301	Río Mundo desde cabecera hasta confluencia con el río Bogarra.	R-T12	46,89	38,49334	-02,32298
ES070MSPF001010302	ES0701010302	Río Mundo desde confluencia con el río Bogarra hasta embalse del Talave.	R-T09	37,47	38,54688	-02,05593
ES070MSPF001010304	ES0701010304	Río Mundo desde embalse del Talave hasta confluencia con el embalse de Camarillas.	R-T09	30,10	38,45386	-01,75891
ES070MSPF001010306	ES0701010306	Río Mundo desde embalse de Camarillas hasta confluencia con río Segura.	R-T09	4,05	38,32812	-01,66013
ES070MSPF001010401	ES0701010401	Río Zumeta desde su cabecera hasta confluencia con río Segura.	R-T12	68,12	38,09208	-02,55172
ES070MSPF001010501	ES0701010501	Arroyo Benizar.	R-T09	12,64	38,33783	-01,92166
ES070MSPF001010601	ES0701010601	Arroyo de la Espinea.	R-T12	6,58	38,27973	-02,46608
ES070MSPF001010701	ES0701010701	Río Tus aguas arriba del Balneario de Tus.	R-T12	23,34	38,35874	-02,49290
ES070MSPF001010702	ES0701010702	Río Tus desde Balneario de Tus hasta embalse de la Fuensanta.	R-T09	18,16	38,38709	-02,35939
ES070MSPF001010801	ES0701010801	Arroyo Collados.	R-T09	3,99	38,43503	-02,28516
ES070MSPF001010901	ES0701010901	Arroyo Morote.	R-T09	6,71	38,43743	-02,24783
ES070MSPF001011001	ES0701011001	Arroyo de Elche.	R-T09	31,88	38,45012	-02,08460
ES070MSPF001011101	ES0701011101	Río Taibilla hasta confluencia con embalse del Taibilla.	R-T12	26,25	38,14143	-02,36945
ES070MSPF001011103	ES0701011103	Río Taibilla desde embalse del Taibilla hasta arroyo de las Herrerías.	R-T12	24,90	38,22429	-02,28639

Código masa UE	Código masa DHS	Nombre masa de agua	Código tipo	Long. (km)	Latitud GCS ETRS 1989	Longitud GCS ETRS 1989
ES070MSPF001011104	ES0701011104	Río Taibilla desde arroyo de Herrerías hasta confluencia con río Segura.	R-T09	23,59	38,32922	-02,21327
ES070MSPF001011201	ES0701011201	Arroyo Blanco hasta confluencia con embalse del Taibilla.	R-T12	10,14	38,14960	-02,22698
ES070MSPF001011301	ES0701011301	Rambla de Letur.	R-T09	17,87	38,36510	-02,09866
ES070MSPF001011401	ES0701011401	Río Bogarra hasta confluencia con el río Mundo.	R-T12	46,82	38,60209	-02,28345
ES070MSPF001011501	ES0701011501	Rambla Honda.	R-T12	6,81	38,57709	-02,08809
ES070MSPF001011701	ES0701011701	Rambla de Mullidar.	R-T12	23,27	38,64013	-01,95598
ES070MSPF001011702	ES0701011702	Arroyo Tobarra hasta confluencia con rambla Ortigosa.	R-T09	32,35	38,58680	-01,72794
ES070MSPF001011801	ES0701011801	Río Alhárabe hasta camping La Puerta.	R-T09	21,56	38,19353	-02,05113
ES070MSPF001011802	ES0701011802	Río Alhárabe aguas abajo de camping La Puerta.	R-T09	18,59	38,21130	-01,86943
ES070MSPF001011803	ES0701011803	Moratalla en embalse.	R-T09	5,38	38,22627	-01,76645
ES070MSPF001011804	ES0701011804	Río Moratalla aguas abajo del embalse.	R-T09	4,80	38,25192	-01,73180
ES070MSPF001011901	ES0701011901	Río Argos antes del embalse.	R-T09	32,59	38,09064	-01,86989
ES070MSPF001011903	ES0701011903	Río Argos después del embalse.	R-T09	15,07	38,20923	-01,70819
ES070MSPF001012001	ES0701012001	Rambla Tarragoya y Barranco Junquera.	R-T12	29,40	37,97720	-02,11090
ES070MSPF001012002	ES0701012002	Río Quípar antes del embalse.	R-T09	55,48	38,06610	-01,79210
ES070MSPF001012004	ES0701012004	Río Quípar después del embalse.	R-T13	1,79	38,22877	-01,59743
ES070MSPF001012101	ES0701012101	Rambla del Judío antes del embalse.	R-T13	28,78	38,40854	-01,38868
ES070MSPF001012102	ES0701012102	Rambla del Judío en embalse.	R-T13	2,72	38,29389	-01,43234
ES070MSPF001012103	ES0701012103	Rambla del Judío desde embalse hasta confluencia con río Segura.	R-T13	5,06	38,26329	-01,45018
ES070MSPF001012201	ES0701012201	Rambla del Moro antes de embalse.	R-T13	8,50	38,28314	-01,33428
ES070MSPF001012202	ES0701012202	Rambla del Moro en embalse.	R-T13	2,82	38,24056	-01,35859
ES070MSPF001012203	ES0701012203	Rambla del Moro desde embalse hasta confluencia con río Segura.	R-T13	5,09	38,22293	-01,38704
ES070MSPF001012301	ES0701012301	Río Mula hasta el embalse de La Cierva.	R-T09	22,32	38,04022	-01,62086
ES070MSPF001012303	ES0701012303	Río Mula desde el embalse de La Cierva a río Pliego.	R-T09	5,59	38,04863	-01,46958
ES070MSPF001012304	ES0701012304	Río Mula desde el río Pliego hasta embalse de Los Rodeos.	R-T13	17,78	38,03113	-01,39536
ES070MSPF001012306	ES0701012306	Río Mula desde embalse de Los Rodeos hasta el Azud de la Acequia de Torres de Cotillas.	R-T13	2,87	38,04200	-01,28253
ES070MSPF001012307	ES0701012307	Río Mula desde el Azud de la Acequia de Torres de Cotillas hasta confluencia con río Segura.	R-T13	6,54	38,04559	-01,24788
ES070MSPF001012401	ES0701012401	Río Pliego.	R-T09	12,84	38,01891	-01,48993
ES070MSPF001012501	ES0701012501	Rambla Salada aguas arriba del embalse de Santomera.	R-T13	5,30	38,14155	-01,09733
ES070MSPF001012601	ES0701012601	Río Chícamo aguas arriba del partidor.	R-T13	6,53	38,24256	-01,01860

Código masa UE	Código masa DHS	Nombre masa de agua	Código tipo	Long. (km)	Latitud GCS ETRS 1989	Longitud GCS ETRS 1989
ES070MSPF001012602	ES0701012602	Río Chícamo aguas abajo del partidor.	R-T13	20,11	38,15692	-01,01302
ES070MSPF001012701	ES0701012701	Río Turrilla hasta confluencia con el río Luchena.	R-T09	9,04	37,80693	-01,87350
ES070MSPF001012801	ES0701012801	Rambla del Albujón.	R-T13	29,91	37,72331	-01,01065
ES070MSPF001012901	ES0701012901	Rambla de Chirivel.	R-T12	11,36	37,60642	-02,20398
ES070MSPF001012902	ES0701012902	Río Corneros.	R-T09	37,12	37,67433	-01,99782
ES070MSPF001013001	ES0701013001	Rambla del Algarrobo.	R-T09	3,54	38,41990	-01,87547
ES070MSPF001013101	ES0701013101	Arroyo Chopillo.	R-T09	1,41	38,27339	-01,73769
ES070MSPF001013201	ES0701013201	Río en embalse de Bayco.	R-T13	2,36	38,64971	-01,49963
ES070MSPF001013202	ES0701013202	Rambla de Ortigosa desde embalse de Bayco hasta confluencia con arroyo de Tobarra.	R-T13	23,26	38,54254	-01,54775

Apéndice 2.2.2. Masas de agua superficial naturales categoría lago.

Código masa UE	Código masa DHS	Nombre masa de agua	Código tipología	Sup. (km^2)	Latitud GCS ETRS 1989	Longitud GCS ETRS 1989
ES070MSPF001020001	ES0701020001	Hoya Grande de Corral-Rubio.	L-T23	0,84	38,82642	-01,47866

Apéndice 2.2.3. Masas de agua superficial naturales categoría costeras.

Código masa UE	Código masa DHS	Nombre masa de agua	Código tipología	Sup. (km^2)	Latitud GCS ETRS 1989	Longitud GCS ETRS 1989
ES070MSPF010300010	ES0701030001	Guardamar del Segura-Cabo Cervera.	AC-T05	108,79	38,06463	-00,61451
ES070MSPF010300020	ES0701030002	Cabo Cervera-Límite CV.	AC-T06	138,47	37,91470	-00,66057
ES070MSPF010300030	ES0701030003	Mojón-Cabo Palos.	AC-T05	91,28	37,74205	-00,71672
ES070MSPF010300040	ES0701030004	Cabo de Palos-Punta de la Espada.	AC-T06	5,75	37,61054	-00,70924
ES070MSPF010300050	ES0701030005	Mar Menor.	AC-T11	135,15	37,71917	-00,78535
ES070MSPF010300060	ES0701030006	La Podadera-Cabo Tiñoso.	AC-T06	7,16	37,57168	-01,02243
ES070MSPF010300070	ES0701030007	Puntas de Calnegre-Punta Parda.	AC-T06	21,51	37,48205	-01,45511
ES070MSPF010300080	ES0701030008	Mojón-Cabo Negrete.	AC-T07	149,61	37,73887	-00,65149
ES070MSPF010300090	ES0701030009	Punta Espada-Cabo Negrete.	AC-T05	17,31	37,58668	-00,76696
ES070MSPF010300100	ES0701030010	La Manceba-Punta Parda.	AC-T07	390,67	37,51569	-01,24502
ES070MSPF010300110	ES0701030011	Punta de la Azohía-Punta de Calnegre.	AC-T05	29,20	37,54920	-01,34374
ES070MSPF010300120	ES0701030012	Cabo Tiñoso-Punta de la Azohia.	AC-T21	0,79	37,53696	-01,12268
ES070MSPF010300130	ES0701030013	La Manceba-Punta Aguilones.	AC-T05	1,84	37,56321	-00,89965
ES070MSPF010300140	ES0701030014	Límite cuenca mediterránea/ Comunidad Autónoma de Murcia.	AC-T07	94,58	37,31453	-01,66424

Apéndice 2.2.4. Masas de agua superficial muy modificadas categoría río (embalses).

Código masa UE	Código masa DHS	Nombre masa de agua	Código tipología	Sup. (km²)	Latitud GCS ETRS 1989	Longitud GCS ETRS 1989
ES070MSPF002050102	ES0702050102	Embalse de Anchuricas.	E-T07	0,54	38,19863	-02,53906
ES070MSPF002050105	ES0702050105	Embalse de la Fuensanta.	E-T11	8,55	38,35820	-02,25771
ES070MSPF002050108	ES0702050108	Embalse del Cenajo.	E-T11	16,95	38,37981	-01,86216
ES070MSPF002050112	ES0702050112	Azud de Ojós.	E-T11	0,59	38,17064	-01,36099
ES070MSPF002050202	ES0702050202	Embalse de Valdeinfierno.	E-T10	2,09	37,80993	-01,97168
ES070MSPF002050204	ES0702050204	Embalse de Puentes.	E-T11	3,17	37,74170	-01,83696
ES070MSPF002050305	ES0702050305	Embalse de Camarillas.	E-T11	2,58	38,35045	-01,63820
ES070MSPF002051102	ES0702051102	Embalse del Taibilla.	E-T10	0,70	38,18537	-02,25768
ES070MSPF002051603	ES0702051603	Embalse de Talave.	E-T10	2,48	38,50915	-01,87901
ES070MSPF002051902	ES0702051902	Embalse de Argos.	E-T10	0,93	38,16660	-01,73932
ES070MSPF002052003	ES0702052003	Embalse de Alfonso XIII.	E-T10	2,74	38,21412	-01,60521
ES070MSPF002052302	ES0702052302	Embalse de la Cierva.	E-T10	1,60	38,06447	-01,49427
ES070MSPF002052502	ES0702052502	Embalse de Santomera.	E-T10	1,28	38,11420	-01,08317

Apéndice 2.2.5. Masas de agua superficial muy modificadas categoría río (encauzamientos e infraestructuras de laminación sin regulación de recursos).

Código masa UE	Código masa DHS	Nombre masa de agua	Código tipología	Long. (km)	Latitud GCS ETRS 1989	Longitud GCS ETRS 1989
ES070MSPF002050208	ES0702050208	Río Guadalentín en embalse del Romeral.	R-T13-HM	7,72	37,86174	-01,34696
ES070MSPF002052305	ES0702052305	Río Mula en embalse de Los Rodeos.	R-T13-HM	4,62	38,04235	-01,31098
ES070MSPF002080115	ES0702080115	Encauzamiento río Segura, entre Contraparada y Reguerón.	R-T14-HM	18,08	37,98182	-01,14455
ES070MSPF002080116	ES0702080116	Encauzamiento río Segura, desde Reguerón a desembocadura.	R-T17-HM	49,04	38,07082	-00,86275
ES070MSPF002080210	ES0702080210	Reguerón.	R-T13-HM	15,43	37,94808	-01,14315
ES070MSPF002081601	ES0702081601	Rambla de Talave.	R-T09-HM	9,34	38,54824	-01,91246
ES070MSPF002081703	ES0702081703	Arroyo de Tobarra desde confluencia con rambla de Ortigosa hasta río Mundo.	R-T09-HM	10,67	38,43516	-01,61424
ES070MSPF002082503	ES0702082503	Rambla Salada.	R-T13-HM	12,62	38,07432	-01,04313

Apéndice 2.2.6. Masas de agua superficial muy modificadas categoría lago.

Código masa UE	Código masa DHS	Nombre masa de agua	Código tipología	Sup. (km²)	Latitud GCS ETRS 1989	Longitud GCS ETRS 1989
ES070MSPF002100001	ES0702100001	Laguna del Hondo.	L-T28-HM	20,11	38,18262	-00,75012
ES070MSPF002120002	ES0702120002	Laguna Salada de Pétrola.	L-T23-HM	1,50	38,84124	-01,56612

Apéndice 2.2.7. Masas de agua superficial muy modificadas categoría aguas de transición.

Código masa UE	Código masa DHS	Nombre masa de agua	Código tipología	Sup. (km²)	Latitud GCS ETRS 1989	Longitud GCS ETRS 1989
ES070MSPF002120001	ES0702120001	Lagunas de La Mata-Torrevieja.	AT-T07-HM	25,17	37,99664	-00,72495

Apéndice 2.2.8. Masas de agua superficial muy modificadas categoría costeras.

Código masa UE	Código masa DHS	Nombre masa de agua	Código tipología	Sup. (km²)	Latitud GCS ETRS 1989	Longitud GCS ETRS 1989
ES070MSPF002120005	ES0702120005	Punta Aguilones-La Podadera.	AMP-T05	4,22	37,58763	-00,98368
ES070MSPF002150006	ES0702150006	Cabo Negrete-La Manceba (profundidad menor a -30 msnm).	AC-T05-HM	2,51	37,57897	-00,84859
ES070MSPF002150007	ES0702150007	Cabo Negrete-La Manceba (profundidad mayor a -30 msnm).	AC-T07-HM	10,47	37,56559	-00,84652

Apéndice 2.2.9. Masas de agua superficial artificiales categoría lago.

Código masa UE	Código masa DHS	Nombre masa de agua	Código tipología	Sup. (km²)	Latitud GCS ETRS 1989	Longitud GCS ETRS 1989
ES070MSPF003190001	ES0703190001	Embalse de Crevillente.	E-T10	0,87	38,25892	-00,79402
ES070MSPF003190002	ES0703190002	Embalse de la Pedrera.	E-T10	12,73	38,02076	-00,87448
ES070MSPF003190003	ES0703190003	Rambla de Algeciras.	E-T10	2,29	37,89137	-01,39409

APÉNDICE 3. INDICADORES Y LÍMITES DE CAMBIO DE CLASE PARA LOS ELEMENTOS DE CALIDAD DE LAS MASAS DE AGUA SUPERFICIAL

Apéndice 3.1. Indicadores para la evaluación de los elementos de calidad.

Apéndice 3.1.1. Indicadores para la evaluación de los elementos de calidad de ríos (excepto embalses) adicionales a los previstos en el RD 817/2015.

Tipo de elementos de calidad	Elemento de calidad	Indicador	Unidades
Físico-químicos	Condiciones de oxigenación.	DBO_5	mg/L O_2
	Contaminantes específicos.	Sustancias preferentes del Anexo V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, sobre las normas de calidad ambiental para sustancias preferentes.	

Apéndice 3.1.2. Indicadores para la evaluación de los elementos de calidad de lagos adicionales a los previstos en el RD 817/2015.

Tipo de elementos de calidad	Elemento de calidad	Indicador	Unidades
Hidromorfológicos.	Régimen hidrológico.	Alteraciones en el hidroperiodo y régimen de fluctuación el nivel del agua.	-
	Condiciones morfológicas.	Alteraciones en el estado y estructura de la cubeta.	-
		Alteraciones en el estado y estructura de la zona ribereña.	-
Físico-químicos.	Salinidad.	Conductividad eléctrica µs/cm.	µs/cm
	Estado de acidificación.	Alcalinidad.	meq/L
	Contaminantes específicos.	Sustancias preferentes del Anexo V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, sobre las normas de calidad ambiental para sustancias preferentes.	

Apéndice 3.1.3. Indicadores para la evaluación de los elementos de calidad de aguas costeras (excepto muy modificadas por la presencia de puertos) adicionales a los previstos en el RD 817/2015.

Tipo de elementos de calidad	Elemento de calidad	Indicador	Unidades
Físico-químicos.		Amonio no ionizado en campo medio.	µmol/L
		Amonio no ionizado en campo próximo.	µmol/L
		Nitrato en campo medio.	µmol/L
		Nitrato en campo próximo.	µmol/L
		Nitrito en campo medio.	µmol/L
		Fosfato en campo medio.	µmol/L
		Fosfato en campo próximo.	µmol/L

* Campo próximo: de 0 a 200 m de la costa. Campo medio: a más de 200 m de la costa.

Apéndice 3.2. Condiciones de referencia y límites de cambio de clase de estado/potencial.

Apéndice 3.2.1. Condiciones de referencia y límites de cambio de clases para los indicadores de estado ecológico de los ríos naturales.

Código tipos	Tipo de elemento de calidad	Indicador de calidad	Límites entre clases	
			MB-B	B-Mod
			Valor (mg/L)	
R-T09, R-T12, R-T13, R-T14, R-T16	Físico-quimicos.	DBO_5	3	6

Apéndice 3.2.2. Límites de cambio de clase para las masas de agua de la categoría río natural, identificadas como ramblas semiáridas.

Las masas con características ambientales de rambla semiárida, identificadas en la tabla inferior, se evalúan, a diferencia del resto, conforme al Índice de Alteración de Ramblas (IAR) (Suárez y Vidal-Abarca, 2008), debido a su carácter efímero, que hace que no sean adecuados los indicadores establecidos por el Real Decreto 817/2015. Este Índice de Alteración es adimensional, situándose los valores entre 0 (mínima alteración) y 2 (máxima alteración).

Código masa	Nombre masa (Ramblas semiáridas)	Indicador de estado	Límite entre clases	
			MB-BUE	BUE-MOD
ES0701011001	Arroyo de Elche.	Índice de Alteración de Ramblas (IAR) (*Suárez y Vidal-Abarca, 2008*)	0,4	0,8
ES0701011501	Rambla Honda.			
ES0701011701	Rambla de Mullidar.			
ES0701012101	Rambla del Judío antes del embalse.			
ES0701012201	Rambla del Moro antes de embalse.			
ES0701012202	Rambla del Moro en embalse.			
ES0701012901	Rambla de Chirivel.			
ES0701013001	Rambla del Algarrobo.			

Apéndice 3.2.3. Condiciones de referencia y límites de cambio de clase para los indicadores de potencial ecológico de las masas de agua de la categoría río, muy modificadas por encauzamientos e infraestructuras de laminación de avenidas.

Código tipos	Tipo de elemento de calidad	Indicador de calidad	Cond. Ref.	Límites entre clases			
				MAX-BUE		BUE-Inferior a BUE	
				Valor	EQR	Valor	EQR
R-T09-HM	Biológicos.	IBMWP	63	63	1.	47	0,75
R-T13-HM		IPS	13,3	13,3	1.	10	0,75
R-T14-HM R-T17-HM	Hidromorfológicos.	QBR	30	30	1.	22	0,73

Código tipo	Tipo de elemento de calidad	Indicador de calidad	Límites entre clases	
			Máximo-Bueno	Bueno-Inferior a Bueno
			Valor	Valor
R-T09-HM	Físico-químicos.	pH	6,5-8,7	6-9
		O_2 Disuelto	-	5
		Tasa Sat. O_2	70-100	60-120
		DBO_5	3	6
		Nitrato	10	25
		Amonio	0,2	0,6
		Fosfatos	0,2	0,4
R-T13-HM	Físico-químicos.	pH	6,5-8,7	6-9
		O_2 Disuelto	-	5
		Tasa Sat. O_2	70-100	60-120
		DBO_5	3	6
		Nitrato	10	25
		Amonio	0,2	0,6
		Fosfatos	0,2	0,5
R-T14-HM	Físico-químicos.	pH	6,5-8,7	6-9
		O_2 Disuelto	-	5
		Tasa Sat. O_2	70-100	60-120
		DBO_5	3	6
		Nitrato	10	25
		Amonio	0,2	0,6
		Fosfatos	0,2	0,5
R-T17-HM	Físico-químicos.	pH	6,5-8,7	6-9
		O_2 Disuelto	-	5
		Tasa Sat. O_2	70-100	60-120
		DBO_5	3	6
		Nitrato	10	25
		Amonio	0,3	1,0
		Fosfatos	0,2	0,4

Apéndice 3.2.4. Condiciones de referencia y límites de cambio de clase para los indicadores de potencial ecológico de lagos muy modificados.

Código tipo	Indicador de calidad		Condición Referencia	Límites entre clases			
				MAX/BUE	BUE/MOD	MOD/DEF	DEF/MAL
L-T23-HM	Fitoplancton (Clorofila-a (mg/m^3))		4,7	7,5 (0,62)	10,8 (0,43)	19,0 (0,25)	37,0 (0,12)
	Otra flora acuática	Cobertura de hidrófitos (%).	65	60 (0,92)	40 (0,61)	20 (0,30)	1 (0,01)
		Cobertura de helófitos (%).	70	60 (0,86)	35 (0,50)	20 (0,28)	1 (0,01)
		Cobertura de especies de macrófitos indicadoras de condiciones de eutrofia (%).	Ausencia	1 (0,99)	10 (0,90)	50 (0,50)	70 (0,30)
		Cobertura de especies exóticas de macrófitos (%).	Ausencia	0 (1,00)	5 (0,95)	25 (0,75)	50 (0,50)
L-T28-HM	Fitoplancton (Clorofila-a (mg/m^3))		5,3	7,0 (0,76)	10,0 (0,53)	14,0 (0,39)	24,0 (0,22)
	Otra flora acuática	Riqueza de especies de macrófitos (nº).	15	8 (0,53)		5 (0,28)	3 (0,14)
		Cobertura de hidrófitos (%).	80	75 (0,94)	50 (0,62)	25 (0,31)	1 (0,01)
		Cobertura de helófitos (%).	100	90 (0,90)	75 (0,75)	30 (0,30)	10 (0,10)
		Cobertura de especies de macrófitos indicadoras de condiciones de eutrofia (%).	Ausencia	1 (0,99)	10 (0,90)	50 (0,50)	70 (0,30)
		Cobertura de especies exóticas de macrófitos (%).	Ausencia	0 (1,00)	5 (0,95)	25 (0,75)	50 (0,50)

APÉNDICE 4. MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA

Apéndice 4.1. Listado de masas de agua subterránea.

Código UE masa	Código masa DHS	Nombre de masa de agua	Superficie (km^2)	Horizonte	Latitud GCS ETRS 1989	Longitud GCS ETRS 1989
ES070MSBT000000001	070.001	Corral Rubio.	187,59	Superior.	38,83606	-01,53200
ES070MSBT000000002	070.002	Sinclinal de la Higuera.	209,06	Superior.	38,78082	-01,44788
ES070MSBT000000003	070.003	Alcadozo.	454,72	Superior.	38,60621	-02,10694
ES070MSBT000000004	070.004	Boquerón.	356,54	Superior.	38,67936	-01,70731
ES070MSBT000000005	070.005	Tobarra-Tedera-Pinilla.	144,56	Superior.	38,74532	-01,57812
ES070MSBT000000006	070.006	Pino.	47,61	Superior.	38,53500	-01,64397
ES070MSBT000000007	070.007	Conejeros-Albatana.	156,89	Superior.	38,56499	-01,56104
ES070MSBT000000008	070.008	Ontur.	248,19	Superior.	38,70543	-01,36726
ES070MSBT000000009	070.009	Sierra de la Oliva.	86,18	Superior.	38,75871	-01,21524
ES070MSBT000000010	070.010	Pliegues Jurásicos del Mundo.	965,12	Superior.	38,41717	-01,83375
ES070MSBT000000011	070.011	Cuchillos-Cabras.	206,80	Superior.	38,47950	-01,54797
ES070MSBT000000012	070.012	Cingla.	378,21	Superior.	38,56676	-01,28472
ES070MSBT000000013	070.013	Moratilla.	26,96	Superior.	38,67785	-01,16778
ES070MSBT000000014	070.014	Calar del Mundo.	98,81	Superior.	38,42742	-02,39973
ES070MSBT000000015	070.015	Segura-Madera-Tus.	295,13	Superior.	38,27570	-02,52798
ES070MSBT000000016	070.016	Fuente Segura-Fuensanta.	804,36	Superior.	38,08810	-02,57611
ES070MSBT000000017	070.017	Acuíferos inferiores de la Sierra del Segura.	1.585,62	Inferior.	38,25154	-02,42891
ES070MSBT000000018	070.018	Machada.	48,74	Superior.	37,99545	-02,67893
ES070MSBT000000019	070.019	Taibilla.	68,35	Superior.	38,11689	-02,28397
ES070MSBT000000020	070.020	Anticlinal de Socovos.	750,55	Superior.	38,25118	-02,01368
ES070MSBT000000021	070.021	El Molar.	286,91	Superior.	38,36577	-01,57538
ES070MSBT000000022	070.022	Sinclinal de Calasparra.	331,95	Superior.	38,37581	-01,43697

Código UE masa	Código masa DHS	Nombre de masa de agua	Superficie (km^2)	Horizonte	Latitud GCS ETRS 1989	Longitud GCS ETRS 1989
ES070MSBT000000023	070.023	Jumilla-Yecla.	259,47	Superior.	38,49286	-01,23949
ES070MSBT000000024	070.024	Lácera.	7,28	Superior.	38,62563	-01,08631
ES070MSBT000000025	070.025	Ascoy-Sopalmo.	369,16	Superior.	38,35046	-01,28555
ES070MSBT000000026	070.026	El Cantal-Viña Pi.	40,04	Superior.	38,39356	-01,13566
ES070MSBT000000027	070.027	Serral-Salinas.	97,03	Superior.	38,47569	-01,07079
ES070MSBT000000028	070.028	Baños de Fortuna.	84,73	Superior.	38,36346	-01,10665
ES070MSBT000000029	070.029	Quíbas.	135,05	Superior.	38,32428	-01,05257
ES070MSBT000000030	070.030	Sierra del Argallet.	7,31	Superior.	38,32647	-00,97952
ES070MSBT000000031	070.031	Sierra de Crevillente.	22,68	Superior.	38,27081	-00,86671
ES070MSBT000000032	070.032	Caravaca.	676,42	Superior.	38,07021	-02,00573
ES070MSBT000000033	070.033	Bajo Quípar.	60,62	Superior.	38,08465	-01,68862
ES070MSBT000000034	070.034	Oro-Ricote.	66,31	Superior.	38,16112	-01,44095
ES070MSBT000000035	070.035	Cuaternario de Fortuna.	15,22	Superior.	38,19462	-01,14958
ES070MSBT000000036	070.036	Vega Media y Baja del Segura.	752,34	Superior.	38,17118	-00,78534
ES070MSBT000000037	070.037	Sierra de la Zarza.	16,81	Superior.	37,90006	-02,20561
ES070MSBT000000038	070.038	Alto Quípar.	181,03	Superior.	37,84342	-02,07490
ES070MSBT000000039	070.039	Bullas.	278,56	Superior.	37,93561	-01,75555
ES070MSBT000000040	070.040	Sierra Espuña.	628,98	Superior.	38,03455	-01,33379
ES070MSBT000000041	070.041	Vega Alta del Segura.	27,50	Superior.	38,04253	-01,23281
ES070MSBT000000042	070.042	Terciario de Torrevieja.	168,71	Superior.	38,02052	-00,74676
ES070MSBT000000043	070.043	Valdeinfierno.	167,62	Superior.	37,76079	-02,00683
ES070MSBT000000044	070.044	Vélez Blanco-María.	72,31	Superior.	37,67692	-02,16747
ES070MSBT000000045	070.045	Detrítico de Chirivel-Maláguide.	93,53	Superior.	37,62948	-02,11174
ES070MSBT000000046	070.046	Puentes.	121,29	Superior.	37,74324	-01,65598
ES070MSBT000000047	070.047	Triásico Maláguide de Sierra Espuña.	49,87	Superior.	37,85775	-01,50093
ES070MSBT000000048	070.048	Santa-Yéchar.	59,03	Superior.	37,83060	-01,48017
ES070MSBT000000049	070.049	Aledo.	70,19	Superior.	37,78658	-01,60665
ES070MSBT000000050	070.050	Bajo Guadalentín.	321,63	Superior.	37,70872	-01,52826
ES070MSBT000000051	070.051	Cresta del Gallo.	24,68	Superior.	37,93631	-01,10401
ES070MSBT000000052	070.052	Campo de Cartagena.	1.238,72	Superior.	37,75634	-01,00298
ES070MSBT000000053	070.053	Cabo Roig.	61,52	Superior.	37,92938	-00,76390
ES070MSBT000000054	070.054	Triásico de las Victorias.	109,72	Superior.	37,70178	-01,07328
ES070MSBT000000055	070.055	Triásico de Carrascoy.	107,68	Superior.	37,79752	-01,22881
ES070MSBT000000056	070.056	Sierra de las Estancias.	6,71	Superior.	37,59272	-02,07441
ES070MSBT000000057	070.057	Alto Guadalentín.	275,43	Superior.	37,59299	-01,69371
ES070MSBT000000058	070.058	Mazarrón.	277,21	Superior.	37,58480	-01,42839
ES070MSBT000000059	070.059	Enmedio-Cabezo de Jara.	50,02	Superior.	37,51115	-01,84590
ES070MSBT000000060	070.060	Las Norias.	17,83	Superior.	37,46173	-01,86626
ES070MSBT000000061	070.061	Águilas.	377,95	Superior.	37,46241	-01,62232
ES070MSBT000000062	070.062	Sierra de Almagro.	20,32	Superior.	37,37725	-01,83326
ES070MSBT000000063	070.063	Sierra de Cartagena.	66,13	Superior.	37,57949	-00,95045

En el presente Plan Hidrológico se proponen como masas de agua subterránea para su consideración como compartidas por la planificación nacional a aquellas que, aunque ubicadas íntegramente dentro de la demarcación del Segura, están comprendidas en acuíferos que intersectan la divisoria topográfica que separa la demarcación del Segura de las del Júcar, Guadalquivir o Cuencas Mediterráneas Andaluzas. Estas masas se identifican en el Apéndice 4.2.

Los acuíferos en los que se integran presentan una fracción significativa de su superficie o de sus recursos en cada una de las demarcaciones hidrográficas a las que pertenecen. Para los acuíferos en los que se ubican las masas de agua subterránea propuestas como compartidas, el Apéndice 4.2 muestra también la fracción de su superficie correspondiente a la demarcación del Segura.

Apéndice 4.2. Relación de masas de agua subterránea que se proponen como compartidas con otras demarcaciones para su consideración por la planificación nacional. Vinculación de

estas masas de agua subterránea con los acuíferos y UH en los que se integran. Porcentaje de superficie del acuífero dentro de la demarcación del Segura frente al total del acuífero.

Masa de agua		UH compartidas		Acuíferos compartidos			Demarcación con la que se comparte	UH compartida en PHN
Código masa DHS	Nombre masa	Código UH	Nombre UH	Código acuífero	Nombre acuífero	% Superficie dentro DHS		
070.009	Sierra de La Oliva.	07.01	Sierra de La Oliva.	001	Sierra de La Oliva.	26 %	Júcar.	Sí
070.014	Calar del Mundo.	07.36	Calar del Mundo.	040	Calar del Mundo.	70 %	Guadalquivir.	No
070.018	Machada.	07.39	Castril.	210	Castril.	11 %	Guadalquivir.	No
070.023	Jumilla-Yecla.	07.05	Jumilla-Villena.	031	Jumilla-Villena.	75 %	Júcar.	Sí
070.027	Serral-Salinas.	07.10	Serral-Salinas.	044	Serral-Salinas.	38 %	Júcar.	Sí
070.029	Quíbas.	07.11	Quíbas.	045	Quíbas.	50 %	Júcar.	Sí
070.031	Sierra de Crevillente.	07.12	Sierra de Crevillente.	046	Sierra de Crevillente.	27 %	Júcar.	Sí
070.036	Vega Media y Baja del Segura.	07.24	Vegas Media y Baja del Segura.	084	Vegas Media y Baja del Segura.	74 %	Júcar.	No
070.037	Sierra de La Zarza.	07.54	Sierra de La Zarza.	069	Gato.	32 %	Guadalquivir.	No
				231	La Zarza-Bujejar.	25 %	Guadalquivir.	No
070.044	Vélez Blanco-María.	07.27	Orce-María.	088	María.	52 %	Guadalquivir.	No
				089	Orce-Maimón.	19 %	Guadalquivir.	No
070.056	Sierra de Las Estancias.	07.45	Saliente.	167	Las Estancias.	65 %	Cuencas Mediterráneas Andaluzas.	No
				168	Saliente.	35 %	Cuencas Mediterráneas Andaluzas.	No
070.060	Las Norias.	07.44	Saltador.	166	Cubeta detrítica del Saltador.	26 %	Cuencas Mediterráneas Andaluzas.	No
070.062	Sierra de Almagro.	07.43	Sierra de Almagro.	174	Almagro.	38 %	Cuencas Mediterráneas Andaluzas.	No

Además de los considerados anteriormente, se han identificado otros acuíferos cuya delimitación intersecta la divisoria topográfica que separa la demarcación del Segura de la del Júcar, Guadalquivir o Cuencas Mediterráneas Andaluzas, pero con una escasa fracción de su superficie o de sus recursos fuera de la demarcación del Segura, lo que no justifica la gestión coordinada de los mismos y su posible consideración como masas compartidas por la planificación hidrológica nacional.

Así, varios de estos acuíferos presentan tan sólo una mínima fracción de superficie fuera de la cuenca del Segura (caso del acuífero Tobarra-Tedera-Pinilla o del Cingla-Cuchillo) o forman parte de unidades hidrogeológicas que integran más acuíferos y la fracción compartida no es significativa frente al conjunto de la unidad hidrogeológica (Segura-Madera-Tus, Fuente Segura-Fuensanta o Boquerón).

Por otro lado, no se plantea que la planificación nacional recoja como masas compartidas aquellas derivadas de acuíferos con escasa importancia y sin extracciones ni recursos significativos en la demarcación del Segura (caso de la masa de Lácera, Moratilla o Sierra de Argallet) o en la demarcación vecina (caso de las masas de Taibilla o Sinclinal de la Higuera).

Estos acuíferos se han empleado en la delimitación de las masas de agua subterránea del Apéndice 4.3. La tabla muestra también la superficie de acuífero que corresponde a la demarcación del Segura frente al total del acuífero.

Apéndice 4.3. Relación de masas de agua subterránea que están incluidas en acuíferos que intersectan la divisoria geográfica de la demarcación, pero que no se proponen a la planificación nacional para su consideración como masas compartidas con otras demarcaciones. Vinculación de estas masas con los acuíferos y UH en los que se integran. Porcentaje de superficie del acuífero dentro de la demarcación del Segura frente al total del acuífero.

Masa de agua		UH compartidas		Acuíferos compartidos			Demarcación
Código masa DHS	Nombre masa	Código UH	Nombre UH	Código acuífero	Nombre acuífero	% Superficie dentro DHS	Con la que Se comparte
070.002	Sinclinal de La Higuera.	07.02	Sinclinal de La Higuera.	006	Sinclinal de La Higuera.	78 %	Júcar.
070.004	Boquerón.	07.03	Boquerón.	003	Búhos.	84 %	Júcar.
				005	Umbría.	88 %	Júcar.
070.005	Tobarra-Tedera-Pinilla.	07.16	Tobarra-Tedera-Pinilla.	004	Tobarra-Tedera-Pinilla.	96 %	Júcar.
070.012	Cingla.	07.35	Cingla.	136	Cingla-Cuchillo.	95 %	Júcar.
070.013	Moratilla.	07.50	Moratilla.	139	Moratilla.	66 %	Júcar.
070.015	Segura-Madera-Tus.	07.14	Segura-Madera-Tus.	036	Navalperal.	32 %	Guadalquivir.
070.016	Fuente Segura-Fuensanta.	07.07	Fuente Segura-Fuensanta.	197	Fuente Segura-Rio Frio.	78 %	Guadalquivir.
				198	Puerto Alto.	11 %	Guadalquivir.
070.019	Taibilla.	07.19	Taibilla.	066	Taibilla.	76 %	Guadalquivir.
070.024	Lácera.	07.56	Lácera.	149	Lácera.	26 %	Júcar.
070.030	Sierra de Argallet.	07.42	Sierra de Argallet.	175	Argallet.	19 %	Júcar.

APÉNDICE 5. VALORES UMBRAL PARA MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA CON RIESGO QUÍMICO

Los valores umbral detallados en las tablas siguientes se han estimado conforme a la metodología expuesta en el Anejo 8 de la Memoria del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Segura.

Apéndice 5.1. Umbrales para sustancias del anexo II, parte B, de la Directiva de Aguas Subterráneas, en masas de agua subterránea con uso urbano significativo.

Código masa DHS	Nombre masa	Umbral parámetros								
		Arsénico (mg/L)	Cadmio (mg/L)	Plomo (mg/L)	Mercurio (mg/L)	Amonio (mg/L)	Cloruros (mg/L)	Sulfatos (mg/L)	Conductividad 20µC (µS/cm)	Tricloroetileno+ Tetracloroetileno (mg/L)
070.012	Cingla	0,01	0,005	0,010	0,001	0,5	283	338	2.500	10
070.045	Detrítico Chirivel-Maláguide	0,01	0,005	0,010	0,001	0,5	170	219	1.418,6	10
070.004	Boquerón	0,01	0,005	0,010	0,001	0,5	605	832,64	4.319	10
070.011	Cuchillos-Cabras	0,01	0,005	0,010	0,001	0,5	738	1.457	4.526,7	10

Apéndice 5.2. Umbrales para cloruros, sulfatos y conductividad en masas de agua afectadas por riesgo químico asociado a procesos de intrusión salina.

Código masa DHS	Nombre masa	Umbral parámetros		
		Cloruros (mg/L)	Sulfatos (mg/L)	Conductividad 20 ºC (µS/cm)
070.005	Tobarra-Tedera-Pinilla	525	1.516	4.497
070.012	Cingla	283	338	1.537
070.028	Baños de Fortuna	1.688	731	5.871
070.029	Quíbas	3.053	867	10.480
070.053	Cabo Roig	3.566	498	10.244
070.054	Triásico de las Victorias	1.065	1.590	4.928

Código masa DHS	Nombre masa	Umbral parámetros		
		Cloruros (mg/L)	Sulfatos (mg/L)	Conductividad 20 ºC (µS/cm)
070.057	Alto Guadalentín	794	1.520	4.385
070.058	Mazarrón	650	1.267	5.500
070.061	Águilas	1.752	1.301	4.576

APÉNDICE 6. CAUDALES ECOLÓGICOS Y OTROS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES

Apéndice 6.1. Caudales ecológicos en ríos.

Apéndice 6.1.1. Regímenes de caudales ecológicos en situación ordinaria en masas de agua estratégicas.

Código masa DHS	Nombre de la masa	Régimen de caudales mínimos (m^3/s)				
		Oct.-Dic.	Ene.-Mar.	Abr.-Jun.	Jul.-Sep.	Media
ES0701010101	Río Segura desde cabecera hasta embalse de Anchuricas.	0,19	0,20	0,20	0,15	0,19
ES0701010103	Río Segura desde embalse de Anchuricas hasta confluencia con río Zumeta.	0,34	0,37	0,37	0,26	0,34
ES0701010109	Río Segura desde Cenajo hasta CH Cañaverosa.	2,01	2,18	2,20	1,68	2,02
ES0701010111	Río Segura desde confluencia con río Quípar a azud de Ojós.	2,32	2,77	2,31	1,43	2,21
ES0701010113	Río Segura desde azud de Ojós a depuradora aguas abajo de Archena.	2,20	2,35	2,20	1,87	2,15
ES0701010203	Río Luchena hasta embalse de Puentes.	0,11	0,14	0,12	0,10	0,12
ES0701010301	Río Mundo desde cabecera hasta confluencia con el río Bogarra.	0,27	0,30	0,24	0,15	0,24
ES0701010304	Río Mundo desde del embalse del Talave hasta confluencia con el embalse de Camarillas.	0,67	0,70	0,72	0,58	0,67
ES0701010401	Río Zumeta desde su cabecera hasta confluencia con el río Segura.	0,24	0,32	0,28	0,17	0,25
ES0701011103	Río Taibilla desde embalse de Taibilla hasta arroyo de Las Herrerías. Tramo embalse del Taibilla hasta azud de toma de la MCT.	0,36	0,39	0,38	0,34	0,37
ES0701011103	Río Taibilla desde embalse de Taibilla hasta arroyo de Las Herrerías. Tramo azud de toma de la MCT hasta arroyo de Las Herrerías.	0,03	0,03	0,03	0,025	0,029
ES0701011801	Río Alhárabe hasta Camping La Puerta.	0,18	0,18	0,18	0,16	0,17
ES0701011802	Río Alhárabe aguas abajo de Camping La Puerta.					
ES0701011901	Río Argos antes del embalse.	0,13	0,14	0,14	0,12	0,14
ES0701011903	Río Argos después del embalse.	0,11	0,12	0,12	0,10	0,11
ES0701012002	Río Quípar antes del embalse.	0,06	0,06	0,06	0,05	0,06
ES0701012304	Río Mula desde el río Pliego hasta el embalse de Los Rodeos.	0,15	0,15	0,15	0,13	0,14
ES0702080115	Encauzamiento río Segura, entre Contraparada y Reguerón.	2,13	2,49	2,10	1,27	2,00
ES0702080116	Encauzamiento río Segura, desde Reguerón a desembocadura. Tramo Reguerón – Beniel.	2,13	2,49	2,10	1,27	2,00
ES0702080116	Encauzamiento río Segura, desde Reguerón a desembocadura. Tramo Beniel – San Antonio.	1,07	1,25	1,05	0,64	1,00
ES0702080116	Encauzamiento río Segura, desde Reguerón a desembocadura. Tramo San Antonio – Desembocadura (*).	-	-	-	-	-

(*) Caudal medioambiental a suministrar mediante las aportaciones de cola de azarbe al antiguo cauce del Segura.

Apéndice 6.1.2. Regímenes de caudales ecológicos en situación ordinaria en masas de agua no estratégicas.

Código masa DHS	Nombre de la masa	Régimen de caudales mínimos (m³/s)				
		Oct.-Dic.	Ene.-Mar.	Abr.-Jun.	Jul.-Sep.	Media
ES0701010104	Río Segura después de confluencia con río Zumeta hasta embalse de la Fuensanta.	0,58	0,68	0,65	0,43	0,59
ES0701010106	Río Segura desde el embalse de la Fuensanta a confluencia con río Taibilla.	1,52	1,65	1,68	1,22	1,51
ES0701010107	Río Segura desde confluencia con río Taibilla a embalse del Cenajo.	1,96	2,12	2,14	1,63	1,96
ES0701010110	Río Segura desde CH Cañaverosa a Quípar.	2,49	2,62	2,16	1,35	2,16
ES0701010114	Río Segura desde depuradora de Archena hasta Contraparada.	2,20	2,35	2,20	1,87	2,15
ES0701010201	Río Caramel.	0,07	0,07	0,06	0,05	0,06
ES0701010205	Río Guadalentín antes de Lorca desde embalse de Puentes.	0	0	0	0	0
ES0701010206	Guadalentín desde Lorca hasta surgencia de agua.	0	0	0	0	0
ES0701010207	Río Guadalentín después de surgencia de agua hasta embalse del Romeral.	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05
ES0701010209	Río Guadalentín desde el embalse del Romeral hasta el Reguerón.	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05
ES0701010302	Río Mundo desde confluencia con el río Bogarra hasta embalse del Talave.	0,63	0,66	0,67	0,53	0,62
ES0701010306	Río Mundo desde embalse de Camarillas hasta confluencia con río Segura.	0,83	0,86	0,82	0,72	0,81
ES0701010501	Arroyo Benizar.	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
ES0701010601	Arroyo de la Espinea.	0,03	0,03	0,03	0,02	0,03
ES0701010701	Río Tus aguas arriba del Balneario de Tus.	0,19	0,22	0,19	0,12	0,18
ES0701010702	Río Tus desde Balneario de Tus hasta embalse de la Fuensanta.	0,29	0,32	0,27	0,18	0,26
ES0701010801	Arroyo Collados.	0,04	0,05	0,04	0,03	0,04
ES0701010901	Arroyo Morote.	0,06	0,07	0,07	0,05	0,06
ES0701011001	Arroyo de Elche.	0	0	0	0	0
ES0701011101	Río Taibilla hasta confluencia con embalse del Taibilla.	0,16	0,17	0,17	0,15	0,16
ES0701011104	Río Taibilla desde arroyo de Herrerías hasta confluencia con río Segura.	0,47	0,50	0,32	0,21	0,37
ES0701011201	Arroyo Blanco hasta confluencia con embalse del Taibilla.	0,05	0,05	0,05	0,04	0,05
ES0701011301	Rambla de Letur.	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03
ES0701011401	Río Bogarra hasta confluencia con el río Mundo.	0,13	0,13	0,12	0,11	0,12
ES0701011501	Rambla Honda.	0	0	0	0	0
ES0701011701	Rambla de Mullidar.	0	0	0	0	0
ES0701011702	Arroyo Tobarra hasta confluencia con rambla Ortigosa.	0	0	0	0	0
ES0701011803	Moratalla en embalse.	0,18	0,18	0,18	0,16	0,17
ES0701011804	Río Moratalla aguas abajo del embalse.	0,18	0,18	0,18	0,16	0,17
ES0701012001	Rambla Tarragoya y Barranco Junquera.	0,06	0,06	0,06	0,05	0,06
ES0701012004	Río Quípar después del embalse.	0,15	0,15	0,15	0,12	0,14
ES0701012101	Rambla del Judío antes del embalse.	0	0	0	0	0
ES0701012102	Rambla del Judío en embalse.	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05
ES0701012103	Rambla del Judío desde embalse hasta confluencia con río Segura.	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05
ES0701012201	Rambla del Moro antes de embalse.	0	0	0	0	0
ES0701012202	Rambla del Moro en embalse.	0	0	0	0	0
ES0701012203	Rambla del Moro desde embalse hasta confluencia con río Segura.	0	0	0	0	0
ES0701012301	Río Mula hasta el embalse de La Cierva.	0,04	0,03	0,03	0,03	0,03
ES0701012303	Río Mula desde el embalse de La Cierva a río Pliego.	0,04	0,03	0,03	0,03	0,03
ES0701012306	Río Mula desde embalse de Los Rodeos hasta el Azud de la Acequia de Torres de Cotillas.	0,15	0,15	0,15	0,13	0,14
ES0701012307	Río Mula desde el Azud de la Acequia de Torres de Cotillas hasta confluencia con Segura.	0,15	0,15	0,15	0,13	0,14
ES0701012401	Río Pliego.	0,02	0,03	0,02	0,02	0,02
ES0701012501	Rambla Salada aguas arriba del embalse de Santomera.	0,01	0	0	0	0

Código masa DHS	Nombre de la masa	Régimen de caudales mínimos (m³/s)				
		Oct.-Dic.	Ene.-Mar.	Abr.-Jun.	Jul.-Sep.	Media
ES0701012601	Río Chícamo aguas arriba del partidor. Tramo reserva natural fluvial.	0,02	0,02	0,02	0,01	0,02
	Río Chícamo aguas arriba del partidor. Tramo no reserva.	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
ES0701012602	Río Chícamo aguas abajo del partidor.	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
ES0701012701	Río Turrilla hasta confluencia con Luchena.	0,08	0,1	0,08	0,07	0,08
ES0701012801	Rambla del Albujón.	0	0	0	0	0
ES0701012901	Rambla de Chirivel.	0	0	0	0	0
ES0701012902	Río Corneros.	0,13	0,12	0,11	0,09	0,11
ES0701013001	Rambla del Algarrobo.	0	0	0	0	0
ES0701013101	Arroyo Chopillo.	0,04	0,06	0,06	0	0,04
ES0701013201	Río en embalse de Bayco.	0	0	0	0	0
ES0701013202	Rambla de Ortigosa desde embalse de Bayco hasta confluencia con arroyo de Tobarra.	0	0	0	0	0
ES0702080210	Reguerón.	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05
ES0702081601	Rambla de Talave.	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05
ES0702081703	Arroyo de Tobarra desde confluencia con rambla de Ortigosa hasta río Mundo.	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05
ES0702082503	Rambla Salada.	0	0	0	0	0

Apéndice 6.1.3. Régimen de caudales mínimos en sequías prolongadas en masas de agua estratégicas.

Código masa DHS	Nombre de la masa	Régimen de caudales mínimos (m³/s)				
		Oct.-Dic.	Ene.-Mar.	Abr.-Jun.	Jul.-Sep.	Media
ES0701010113	Río Segura desde azud de Ojós a depuradora aguas abajo de Archena.	1,36	1,47	1,37	1,14	1,34
ES0701011901	Río Argos antes del embalse.	0,13	0,14	0,14	0,12	0,13
ES0702080115	Encauzamiento río Segura, entre Contraparada y Reguerón.	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50
ES0702080116	Encauzamiento río Segura, desde Reguerón a desembocadura. Tramo Reguerón – Beniel.	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50
ES0702080116	Encauzamiento río Segura, desde Reguerón a desembocadura. Tramo Beniel – San Antonio.	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50
ES0702080116	Encauzamiento río Segura, desde Reguerón a desembocadura. Tramo San Antonio – Desembocadura.	-	-	-	-	-

(*) Caudal medioambiental a suministrar mediante las aportaciones de las colas de azarbes al antiguo cauce del Segura.

Apéndice 6.1.4. Régimen de caudales mínimos en sequías prolongadas en masas de agua no estratégicas.

Código masa DHS	Nombre de la masa	Régimen de caudales mínimos (m³/s)				
		Oct.-Dic.	Ene.-Mar.	Abr.-Jun.	Jul.-Sep.	Media
ES0701010114	Río Segura desde depuradora de Archena hasta Contraparada.	1,36	1,47	1,37	1,14	1,34
ES0701010209	Río Guadalentín desde el embalse del Romeral hasta el Reguerón.	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03
ES0701012102	Rambla del Judío en embalse.	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03
ES0701012103	Rambla del Judío desde embalse hasta confluencia con río Segura.	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03
ES0702080210	Reguerón.	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03

Para el resto de masas, no cabe reducción de caudales en episodios de sequía.

Apéndice 6.1.5. Régimen de caudales máximos en masas de agua estratégicas aguas abajo de presas de regulación.

Código masa DHS	Nombre de la masa	Régimen de caudales máximos (m^3/s)	
		Septiembre-Febrero	Marzo-Agosto
ES0701010103	Río Segura desde embalse de Anchuricas hasta confluencia con río Zumeta.	(n.l.)	(n.l.)
ES0701010109	Río Segura desde Cenajo hasta CH Cañaverosa.	(n.l.)	(n.l.)
ES0701010113	Río Segura desde azud de Ojós a depuradora aguas abajo de Archena.	(n.l.)	(n.l.)
ES0701010304	Río Mundo desde del embalse del Talave hasta confluencia con el embalse de Camarillas (1)	(n.l.)	60
ES0701011103	Río Taibilla desde embalse del Taibilla hasta arroyo de Las Herrerías.	3,3	3,0
ES0701011903	Río Argos después del embalse.	1,7	1,6

(n.l.): No se establece limitación por caudales máximos, ya que el caudal que generaría afección al hábitat es muy superior a los caudales medios diarios circulantes habitualmente.

(1): No se establece limitación por caudales máximos en el periodo de noviembre a abril inclusive, mientras que se limita a 60 m^3/s en el periodo de mayo a octubre.

Apéndice 6.1.6. Régimen de caudales máximos en masas de agua no estratégicas aguas abajo de presas de regulación.

Código masa DHS	Nombre de la masa	Régimen de caudales máximos (m^3/s)	
		Septiembre-Febrero	Marzo-Agosto
ES0701010106	Río Segura desde el embalse de la Fuensanta a confluencia con río Taibilla.	(n.l.)	(n.l.)
ES0701010205	Río Guadalentín antes de Lorca desde embalse de Puentes.	(n.l.)	(n.l.)
ES0701010306	Río Mundo desde embalse de Camarillas hasta confluencia con río Segura de Camarillas (1)	(n.l.)	60
ES0701012004	Río Quípar después del embalse (2).	(n.l.)	5
ES0701012303	Río Mula desde el embalse de La Cierva a río Pliego (3)	(n.l.)	1,8

Notas:

(n.l.) No se establece limitación por caudales máximos, ya que el caudal que generaría afección al hábitat es muy superior a los caudales medios diarios circulantes habitualmente.

(1): No se establece limitación por caudales máximos en el periodo de noviembre a abril inclusive, mientras que se limita a 60 m^3/s en el periodo de mayo a octubre.

(2): No se establece limitación por caudales máximos en el periodo de noviembre a abril inclusive, mientras que se limita a 5 m^3/s en el periodo de mayo a octubre.

(3): No se establece limitación por caudales máximos en el periodo de noviembre a abril inclusive, mientras que se limita a 1,8 m^3/s en el periodo de mayo a octubre.

Apéndice 6.2. Demanda ambiental de zonas húmedas.

Apéndice 6.2.1. Demanda bruta ambiental consuntiva (m^3/año) estimada para las zonas húmedas.

		Nombre zona húmeda	DA consuntiva (m^3/año)
CRIPTOHUMEDALES	1	Saladar del Chícamo.	226.556
	2	Saladar de la Marina de Cope.	138.721
	3	Saladar de Cañada Brusca.	345.884
	4	Saladar de Matalentisco.	125.705
	5	La Alcanara.	582.144
	6	Saladares del margen izquierdo del Guadalentín.	571.018
	7	Saladares del margen derecho del Guadalentín.	463.157
	8	Marina del Carmolí.	2.834.295
	9	Saladar de Punta de las Lomas.	30.979
	10	Humedales de La Manga.	633.679
	11	Saladar de Lo Poyo.	1.129.691
	12	Humedal de Ajauque.	1.028.583
	13	Saladar de Derramadores de Fortuna.	367.489
	14	El Salar Gordo.	140.466
	15	Altobordo.	77.959
	16	Saladar de las Salinas de Mazarrón.	129.708
	17	Saladar de la Boquera de Tabala.	550.516
	18	Marina de Punta Galera.	415.763
	19	Saladar de la Playa del Sombrerico.	36.020
	20	Playa de la Hita.	319.811
	21	Saladar de Agramón.	1.469.081
	22	Saladar de Cordovilla.	999.988
	23	Meandros abandonados del Río Segura - Algorfa.	21.492
LAGUNAS O SALINAS COSTERAS	24	Humedal de las Salinas del Rasall.	164.722
	25	Humedal de las Salinas de Marchamalo.	39.704
	26	Humedal de las Salinas de San Pedro.	849.962
	27	Laguna de La Mata.	2.326.512
	28	Lagunas de Torrevieja.	2.252.518
	29	Salinas de Santa Pola (*).	2.100.201
SALINAS CONTINENTALES	30	Salinas de Sangonera.	3.458
	31	Salinas de la Casa del Salero.	469
LAGUNAS	32	Complejo Lagunar del Recreo.	150.837
	33	Hoya Grande de Corral-Rubio.	72.670
	34	Laguna de Corral Rubio.	236.115
	35	Laguna de Alboraj.	66.927
	36	Laguna de Casa Nueva I.	5.338
	37	Laguna de Casa Nueva II.	6.493
	38	Laguna de Hoya Rasa.	14.260
	39	Laguna de La Atalaya de Los Ojicos.	69.097
	40	Laguna de La Higuera.	3.128
	41	Laguna de Los Patos.	103.239
	42	Laguna de Mojón Blanco I.	18.412
	43	Laguna de Mojón Blanco II.	3.391
	44	Laguna de Mojón Blanco III.	61.688
	45	Laguna del Saladar De La Higuera.	71.704
	46	Laguna Salada de Pétrola.	1.956.535
	47	El Fondo d'Elx.	7.162.018
	48	Lagunas de las Moreras.	1.293.560
Total.			31.671.662

(*) La demanda del humedal de las Salinas de Santa Pola se ha estimado en 4,9 hm^3/año, de los que 2,8 hm^3/año son de origen subterráneo de la masa 080.190 Bajo-Vinalopó, recogido en el Plan Hidrológico del Júcar, y 2,1 hm^3/año de origen superficial asociada a la demarcación hidrográfica del Segura y se debe a recursos superficiales del río Segura que llegan a través de las colas de las redes de acequias y azarbes.

APÉNDICE 7. OBJETIVOS DE CALIDAD ADICIONALES DE LAS ZONAS PROTEGIDAS PARA CONSUMO HUMANO

Conforme al Anexo I del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, modificado por el Real Decreto 1541/1994 de 8 de junio, las aguas superficiales susceptibles de ser destinadas al consumo humano quedan clasificadas en los tres grupos siguientes, según el grado de tratamiento que deben recibir para su potabilización:

– Tipo A1. Tratamiento físico simple y desinfección.
– Tipo A2. Tratamiento físico normal, tratamiento químico y desinfección.
– Tipo A3. Tratamientos físico y químico intensivos, afino y desinfección.

Es decir, las aguas prepotables se subdividen en tres niveles de calidad: A1, A2 y A3, atendiendo a valores límite para determinados parámetros. En este sentido, se diferencia entre:

– Valores imperativos (I), valores de obligado cumplimiento que no deben superarse a fin de que la calidad de las aguas sea admisible; y
– Valores guía (G), que se corresponden a los límites que se deben intentar cumplir, es decir, objetivos de calidad deseables que corresponderían a un estado perfecto de calidad del agua.

Las concentraciones límite para cada parámetro y nivel de calidad figuran en el Anexo II de la Directiva 75/440/CEE, y son las que se recogen en la tabla que se adjunta.

Los niveles de calidad de las aguas superficiales destinadas a la producción de agua no podrán ser menos estrictos que los que figuran en la tabla siguiente para los distintos tipos de calidad que figuran en el apartado anterior, salvo que se prevea un tratamiento especial que las haga potables.

Los citados límites que figuran en dicha tabla pueden superarse en los supuestos siguientes:

a) Inundaciones u otras catástrofes naturales.
b) Condiciones meteorológicas o geográficas excepcionales, por lo que concierne a los parámetros o límites que están señalados con la letra «O» en la tabla siguiente.
c) Enriquecimiento natural de las aguas superficiales en ciertas sustancias cuyo resultado sea la superación de los límites establecidos en la tabla para los grupos A1, A2 y A3.

De forma específica, gran parte de las zonas protegidas presenta concentraciones de sulfatos superiores a los límites indicados por causas naturales. Por otro lado, la temperatura estival en un número significativo de las zonas protegidas es superior a los valores límite por condiciones meteorológicas.

Apéndice 7.1. Objetivos de calidad adicionales de las zonas protegidas para consumo humano.

Parámetro	Unidad	Tipo A1		Tipo A2		Tipo A3	
		I	G	I	G	I	G
pH.	-	-	6,5-8,5	-	5,5-9	-	5,5-9
Color.	mg/Escala Pt	20 (O)	10	100 (O)	50	200 (O)	50
Sólidos en suspensión.	mg/L	-	25	-	-	-	-
Temperatura.	ºC	25 (O)	22	25 (O)	22	25 (O)	22
Conductividad a 20 °C.	*µS/cm*	-	1.000	-	1.000	-	1000
Nitratos (*).	mg/L NO_3	50 (O)	25	50 (O)	-	50 (O)	-
Fluoruros (1).	mg/L F	1,5	0,7/1	-	0,7/1,7	-	0,7/1,7
Hierro disuelto.	mg/L Fe	0,3	0,1	2	1	-	1
Manganeso.	mg/L Mn	-	0,05	-	0,1	-	1
Cobre.	mg/L Cu	0,05 (O)	0,02	-	0,05	-	1
Zinc.	mg/L Zn	3	0,5	5	1	5	1
Boro.	mg/L B	-	1	-	1	-	1

Parámetro	Unidad	Tipo A1		Tipo A2		Tipo A3	
		I	G	I	G	I	G
Arsénico.	mg/L As	0,05	0,01	0,05	-	0,1	0,05
Cadmio.	mg/L Cd	0,005	0,001	0,005	0,001	0,005	0,001
Cromo total.	mg/L Cr	0,05	-	0,05	-	0,05	-
Plomo.	mg/L Pb	0,05	-	0,05	-	0,05	-
Selenio.	mg/L Se	0,01	-	0,01	-	0,01	-
Mercurio.	mg/L Hg	0,001	0,0005	0,001	0,0005	0,001	0,0005
Bario.	mg/L Ba	0,1	-	1	-	1	-
Cianuros.	mg/L CN	0,05	-	0,05	-	0,05	-
Sulfatos (**).	mg/L SO_4	250	150	250 (O)	150	250 (O)	150
Cloruros (**).	mg/L Cl	-	200	-	200	-	200
Detergentes.	mg/L (lauril-sulfato)	-	0,2	-	0,2	-	0,5
Fosfatos (*) (2).	mg/L P_2O_5	-	0,4	-	0,7	-	0,7
Fenoles.	mg/L C_6H_5OH	0,001	-	0,005	0,001	0,1	0,01
Hidrocarburos disueltos o emulsionados (tras extracción en éter de petróleo)	mg/L	0,05	-	0,2	-	1	-
Carburos aromáticos policíclicos	mg/L	0,0002	-	0,0002	-	0,001	-
Plaguicidas totales	mg/L	0,001	-	0,0025	-	0,005	-
DQO (*)	mg/L O_2	-	-	-	-	-	30
Oxígeno disuelto (*)	% satur	-	70	-	50	-	30
DBO_5 (*)	mg/L O_2	-	3	-	5	-	7
Nitrógeno Kjeldahl	mg/L N	-	1	-	2	-	3
Amoniaco	mg/L NH_4	-	0,05	1,5	1	4 (O)	2
Sustancias extraíbles con cloroformo	mg/L SEC	-	0,1	-	0,2	-	0,5
Coliformes totales a 37 °C	UFC/100 mL	-	50	-	5.000	-	50.000
Coliformes fecales	UFC/100 mL	-	20	-	2.000	-	20.000
Estreptococos fecales	UFC/100 mL	-	20	-	1.000	-	10.000
Salmonellas	-	Ausente en 5.000 mL	-	Ausente en 1.000 mL	-	-	-

(O): Excepción por circunstancias meteorológicas o geográficas excepcionales.

(1): Los valores indicados constituyen los límites superiores determinados en función de la temperatura media anual (temperatura elevada y temperatura baja).

(2): Se incluye este parámetro para cumplir los requisitos ecológicos de determinados medios.

(*): Excepción: en el caso de aguas superficiales de lagos de escasa profundidad y aguas casi estancadas, para los parámetros señalados. Esta excepción sólo será aplicable a los lagos en los que la profundidad no supere los 20 m, cuyo agua necesite más de un año para su renovación en los que no existan vertidos de aguas residuales en la capa de agua.

(**): Salvo que no existan aguas más aptas para el consumo.

APÉNDICE 8. DOTACIONES DE RECURSOS SEGÚN USO

Apéndice 8.1. Dotaciones para abastecimiento.

Apéndice 8.1.1. Dotaciones de agua suministrada. Población permanente.

Población abastecida por el sistema	Valor de referencia (L/hab/día)	Rango admisible (L/hab/día)
Menos de 10.000	300	220-500
De 10.000 a 50.000	280	220-350
De 50.000 a 100.000	250	220-300
Más de 100.000	230	200-300

Apéndice 8.1.2. Dotaciones de agua suministrada. Población estacional.

Tipología	Dotación (L/día/vivienda)	Ocupación media
Vivienda unifamiliar de menos de 100 m²*	1.330	120 días/año
Vivienda unifamiliar de más de 100 m²*	1.670	
Apartamento	500	
Camping	120	

*Incluye parte proporcional de llenado de piscinas, riego de jardines y todos los usos domésticos.

Apéndice 8.2. Dotaciones para regadío. Dotación Bruta por UDA y tipo de cultivo (valores en m³/ha/año).

UDA	Denominación UDA	invierno Cereales	Arroz	Cereales primavera (maiz)	Tuberculos (patata)	Algodón	Oleaginosas (girasol)	Ornamentales Flores y pl.	Forrajes	Alfalfa	Horticolas protegidos	Horticolas aire libre	Citricos	Frutales no cítricos fruto carnoso	Almendro	Viñedo vino	Viñedo uva mesa	Olivar	Dotación bruta media
1	Yecla.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	6.321	-	6.058	2.765	1.659	-	1.317	2.422
2	Jumilla.	2.868	-	-	-	-	-	-	-	-	-	5.598	-	5.365	2.449	1.470	3.266	1.166	3.265
3	Regadíos sobre Ascoy-Sopalmo.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	5.832	6.182	5.762	2.566	-	4.199	1.166	5.167
4	Regadíos del Ascoy-Sopalmo sobre Sinclinal de Calasparra.	-	-	6.272	-	-	-	-	-	-	-	5.957	-	5.886	-	-	-	1.191	5.848
5	Acuífero de Serral-Salinas.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	5.598	-	5.365	2.449	1.470	3.266	1.166	1.932
6	Regadíos superficiales del Chícamo y acuífero de Quíbas.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	6.024	5.598	2.556	1.533	3.408	1.217	2.538
7	Subterráneas de Hellín-Tobarra.	2.868	-	7.561	-	-	5.684	-	-	-	-	5.829	-	5.437	2.482	1.489	-	1.182	3.582
8	Regadíos aguas arriba de Talave.	5.306	-	10.877	8.535	-	-	-	-	19.516	-	10.150	-	10.150	4.729	-	-	2.307	6.237
9	Vega del Mundo, entre Talave y Camarillas.	4.898	18.312	-	-	-	-	-	-	-	10.765	9.369	-	9.369	4.365	-	-	2.129	9.308
10	Canal de Hellín.	-	-	9.695	4.422	-	-	-	-	-	-	7.755	-	7.432	3.393	2.036	-	1.616	6.320
11	Corral Rubio.	-	-	8.424	-	-	6.333	-	-	-	-	6.238	-	5.978	-	1.637	-	-	3.826
12	Mixtos Tobarra-Albatana-Agramón.	-	-	9.078	4.008	-	-	-	-	-	-	7.125	-	6.828	3.117	1.870	-	1.484	4.378
13	Regadíos aguas arriba de Fuensanta.	-	-	-	8.535	-	-	-	-	19.516	-	10.150	-	10.150	4.729	-	-	2.307	7.051

UDA	Denominación UDA	invierno Cereales	Arroz	Cereales primavera (maiz)	Tuberculos (patata)	Algodón	Oleaginosas (girasol)	Ornamentales Flores y pl.	Forrajes	Alfalfa	Horticolas protegidos	Horticolas aire libre	Citricos	Frutales no cítricos fruto carnoso	Almendro	Viñedo vino	Viñedo uva mesa	Olivar	Dotación bruta media
14	Regadíos aguas arriba de Taibilla.	-	-	10.877	8.535	-	-	-	-	-	-	10.150	-	10.150	4.729	-	-	-	6.975
15	Regadíos aguas arriba de Cenajo.	5.306	-	-	8.535	-	-	-	-	-	-	10.150	-	10.150	3.941	-	-	2.307	4.040
16	Moratalla.	-	-	-	5.343	-	-	-	-	-	-	5.602	-	6.074	3.037	1.739	-	1.381	4.125
17	Tradicional Vega Alta, Calasparra.	-	15.168	-	-	-	-	-	4.181	-	-	8.641	-	7.863	-	-	-	1.728	11.927
18	Tradicional Vega Alta, Abarán-Blanca.	-	-	7.651	-	8.642	7.083	-	-	-	-	-	8.333	7.022	-	-	-	1.543	6.259
20	Tradicional Vega Alta, Ojós-Contraparada.	-	-	-	7.257	8.702	7.090	-	-	-	-	7.490	8.009	6.749	-	-	-	1.483	6.460
21	Tradicional Vega Alta, Cieza.	-	-	-	8.324	-	-	-	-	-	-	6.856	-	6.177	-	-	-	1.339	5.428
22	Vega Alta, post. al 33 y ampl. del 53.	3.543	15.303	-	7.629	-	-	-	-	-	-	8.250	8.821	6.975	-	-	5.786	1.607	7.247
25	Regadíos de acuíferos en la Vega Alta.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	10.199	8.223	-	7.409	3.582	2.052	-	1.628	6.682
26	Regadíos redotados del TTS de la ZRT I Vega Alta-Media.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	6.602	-	6.368	2.859	-	4.678	1.300	5.924
27	Cabecera del Argos, pozos.	3.125	-	7.188	-	-	-	-	-	-	-	5.977	-	6.116	3.058	-	-	1.390	4.622
28	Cabecera del Argos, mixto.	3.416	-	-	6.057	-	-	-	-	-	9.515	6.533	-	6.684	3.342	-	-	1.519	6.413
29	Embalse del Argos.	-	-	-	5.367	-	-	-	-	-	-	5.788	-	5.923	-	1.696	-	1.346	5.010
30	Cabecera del Quípar, pozos.	3.058	-	7.034	-	-	-	-	-	-	-	5.739	-	5.873	2.936	1.682	3.737	1.335	4.792
31	Cabecera del Quípar, mixto.	-	-	-	6.943	-	-	-	-	-	-	7.715	-	7.894	3.947	-	-	1.794	7.278
32	Tradicional Vega Media.	3.995	-	-	7.717	-	-	-	-	-	9.366	5.901	9.079	7.989	-	-	-	1.816	7.902
34	Vega Media, post. al 33 y ampl. del 53.	3.636	-	-	6.648	-	-	-	-	-	-	-	7.895	6.907	3.535	-	-	1.614	7.022
36	Regadíos de acuíferos en la Vega Media.	3.716	-	-	-	-	-	-	-	-	-	5.246	8.070	7.102	3.535	-	-	1.614	6.942
37	Regadíos redotados del TTS de la ZRT II Vega Alta-Media.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	8.664	6.637	6.467	6.401	-	-	4.703	1.306	6.125

UDA	Denominación UDA	invierno Cereales	Arroz	Cereales primavera (maiz)	Tuberculos (patata)	Algodón	Oleaginosas (girasol)	Ornamentales Flores y pl.	Forrajes	Alfalfa	Horticolas protegidos	Horticolas aire libre	Citricos	Frutales no cítricos fruto carnoso	Almendro	Viñedo vino	Viñedo uva mesa	Olivar	Dotación bruta media
38	Regadíos redotados del TTS de la ZRT III Vega Alta-Media.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	7.067	6.607	6.368	-	-	4.678	1.300	5.927
39	Regadíos redotados del TTS de la ZRT IV Vega Alta-Media.	-	-	-	4.902	-	-	-	-	-	-	6.695	6.523	6.457	-	-	-	1.318	6.144
40	Regadíos redotados del TTS de la ZRT V Vega Alta-Media.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	8.083	7.994	7.797	3.501	-	-	1.591	7.166
41	Regadíos redotados del TTS de la ZRT Yéchar.	3.123	-	-	-	-	-	-	-	-	-	6.602	6.810	6.368	2.859	-	-	1.300	5.675
42	Cabecera del Mula, mixto.	-	-	-	4.735	-	-	-	-	-	-	6.457	6.661	6.229	2.797	1.602	-	1.271	3.664
43	Mula, manantial de los Baños.	-	-	-	5.825	-	-	-	-	-	-	7.944	8.194	7.663	-	-	-	1.564	7.363
44	Cabecera del Pliego, mixto.	3.123	-	-	-	-	-	-	-	-	-	6.602	7.436	6.953	3.122	-	-	1.419	3.804
45	Reg. Ascoy-Sopalmo, Fortuna-Abanilla-Molina.	2.851	-	-	-	6.644	5.781	-	3.182	-	8.305	5.932	6.288	5.861	2.610	-	4.271	1.186	5.869
46	Tradicional Vega Baja.	3.850	-	-	7.335	-	-	-	-	14.804	9.219	5.609	8.629	7.465	-	-	-	1.708	6.813
48	Vega Baja, post. al 33 y ampl. del 53.	-	-	-	-	8.529	-	-	-	-	-	4.884	7.514	6.613	3.291	-	-	-	6.902
51	Regadíos mixtos de acuíferos y depuradas Sur de Alicante.	3.371	-	-	-	-	-	-	-	12.347	8.899	6.724	6.856	4.348	2.912	-	-	-	6.348
52	Riegos de Levante Margen Derecha.	2.107	-	-	5.013	-	-	-	-	-	8.618	4.283	6.550	-	-	-	-	1.337	5.810
53	Riegos redotados del TTS de RLMI-Segura.	3.835	-	-	-	-	-	-	-	-	8.948	7.477	7.395	4.643	3.143	1.800	5.143	1.429	6.267
55	Acuífero de Crevillente.	3.129	-	-	4.257	-	-	-	-	-	8.164	5.925	5.948	3.791	2.566	1.470	4.199	1.166	4.748
56	Regadíos redotados del TTS de la ZRT La Pedrera.	3.228	-	-	-	-	-	-	-	-	8.519	6.437	6.335	-	2.788	-	-	-	5.943

UDA	Denominación UDA	invierno Cereales	Arroz	Cereales primavera (maiz)	Tuberculos (patata)	Algodón	Oleaginosas (girasol)	Ornamentales Flores y pl.	Forrajes	Alfalfa	Horticolas protegidos	Horticolas aire libre	Citricos	Frutales no cítricos fruto carnoso	Almendro	Viñedo vino	Viñedo uva mesa	Olivar	Dotación bruta media
57	Resto Campo de Cartagena, regadío mixto de acuíferos, depuradas y desalinizadas.	-	-	-	-	-	-	-	-	11.326	8.385	5.001	5.989	-	2.635	-	-	1.198	5.262
58	Regadíos redotados del TTS de la ZRT Campo de Cartagena.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	8.618	7.325	6.156	-	2.709	-	-	1.231	6.843
60	Regadíos aguas arriba de Puentes.	3.153	-	-	5.654	-	-	-	-	-	-	3.506	7.597	6.428	3.214	-	-	1.461	2.943
61	Regadíos redotados del TTS de Lorca.	3.320	-	7.040	4.609	7.681	-	-	-	-	-	7.031	-	6.102	-	-	-	1.356	6.373
63	Regadíos mixtos subt., residuales y desalinizados del Alto Guadalentín.	2.993	-	-	-	-	-	-	-	-	8.519	4.995	6.329	5.477	2.679	-	-	1.217	4.737
64	Regadíos mixtos subt., residuales y desalinizados del Bajo Guadalentín.	3.170	-	-	-	-	6.283	-	-	-	-	6.807	6.827	5.908	2.888	-	4.726	1.313	6.059
65	Regadíos redotados del TTS de Totana, Alhama y Librilla.	3.199	-	-	-	-	-	-	-	-	-	6.903	6.923	-	2.929	-	4.793	1.331	6.621
66	Regadíos redotados del TTS de Sangonera La Seca.	3.160	-	6.765	-	-	-	-	-	-	-	6.785	6.805	5.889	2.879	-	4.711	1.309	6.092
67	Mazarrón.	3.024	-	6.140	-	-	-	-	3.396	-	8.164	5.832	6.100	5.365	2.735	-	6.648	1.166	6.832
68	Águilas.	2.871	-	-	-	-	-	-	-	-	7.751	5.537	5.791	5.094	2.597	-	6.312	-	6.104
69	Almería-Segura.	3.024	-	-	-	-	-	-	-	-	8.164	6.765	6.100	5.365	2.735	-	-	1.166	6.135
71	Regadíos redotados del TTS en Almería-Segura.	-	-	-	-	-	-	-	-	11.028	8.164	6.823	6.100	5.365	2.735	-	-	-	6.488
72	Regadíos redotados del TTS de la Vega Baja, margen izquierda.	3.669	-	-	-	-	-	-	-	-	-	7.218	7.141	4.551	3.081	1.764	5.041	1.400	6.065

UDA	Denominación UDA	invierno Cereales	Arroz	Cereales primavera (maiz)	Tuberculos (patata)	Algodón	Oleaginosas (girasol)	Ornamentales Flores y pl.	Forrajes	Alfalfa	Horticolas protegidos	Horticolas aire libre	Citricos	Frutales no cítricos fruto carnoso	Almendro	Viñedo vino	Viñedo uva mesa	Olivar	Dotación bruta media
73	Regadíos redotados del TTS de la ZRT Mula y Pliego.	2.803	-	-	4.345	-	-	-	-	-	-	5.925	6.112	5.715	2.566	1.470	-	1.166	5.264
75	Cota 120 Campo de Cartagena.	3.079	-	-	-	-	-	-	-	-	8.313	4.958	5.938	-	2.613	-	-	1.188	5.456

Apéndice 8.3. Dotaciones para regadío. Dotación Neta por UDA y tipo de cultivo (valores en m^3/ha/año).

UDA	Denominación UDA	Cereales Invierno	Arroz	Cereales primavera (maiz)	Tuberculos (patata)	Algodón	Oleaginosas (girasol)	Flores y pl. Ornamentales	Forrajes	Alfalfa	Horticolas protegidos	Horticolas aire libre	Citricos	Frutales no cítricos fruto carnoso	Almendro	Viñedo vino	Viñedo uva mesa	Olivar	Dotación neta media
1	Yecla.	2.200		5.800	2.700		4.360			8.460		4.800		4.600	2.100	1.260	2.800	1.000	1.839
2	Jumilla.	2.200		5.800	2.700	5.600	4.360			8.460		4.800		4.600	2.100	1.260	2.800	1.000	2.792
3	Regadíos sobre Ascoy-Sopalmo.	2.150		4.710	4.400	5.600	4.360			8.460	7.000	5.000	5.300	4.940	2.200	1.260	3.600	1.000	4.430
4	Regadíos del Ascoy-Sopalmo sobre Sinclinal de Calasparra.			4.710	4.400							5.000		4.940	2.200	1.260	3.600	1.000	4.903
5	Acuífero de Serral-Salinas.	2.200		5.800	2.700		4.360		2.400	8.460		4.800		4.600	2.100	1.260	2.800	1.000	1.656
6	Regadíos superficiales del Chícamo y acuífero de Quíbas.	2.150			3.720							5.080	4.950	4.600	2.100	1.260	2.800	1.000	2.085
7	Subterráneas de Hellín-Tobarra.	2.200		5.800	2.700		4.360		2.400	8.460		4.800		4.600	2.100	1.260	2.800	1.000	2.951
8	Regadíos aguas arriba de Talave.	2.300		4.715	3.700		4.360			8.460	7.000	4.400		4.400	2.050			1.000	2.704
9	Vega del Mundo, entre Talave y Camarillas.	2.300	8.600	4.715	3.700		4.360			8.460	7.000	4.400		4.400	2.050	1.260		1.000	4.461
10	Canal de Hellín.	2.200		5.800	2.700		4.360			8.460		4.800		4.600	2.100	1.260	2.800	1.000	3.909

UDA	Denominación UDA	Cereales Invierno	Arroz	Cereales primavera (maiz)	Tuberculos (patata)	Algodón	Oleaginosas (girasol)	Flores y pl. Ornamentales	Forrajes	Alfalfa	Horticolas protegidos	Horticolas aire libre	Citricos	Frutales no cítricos fruto camoso	Almendro	Viñedo vino	Viñedo uva mesa	Olivar	Dotación neta media
11	Corral Rubio.	2.200		5.800	2.700		4.360		2.400	8.460		4.800		4.600	2.100	1.260	2.800	1.000	2.836
12	Mixtos Tobarra-Albatana-Agramón.	2.200		5.800	2.700		4.360		2.400	8.460		4.800		4.600	2.100	1.260	2.800	1.000	2.934
13	Regadíos aguas arriba de Fuensanta.	2.300		4.715	3.700		4.360			8.460		4.400		4.400	2.050			1.000	3.057
14	Regadíos aguas arriba de Taibilla.	2.300		4.715	3.700		4.360					4.400		4.400	2.050			1.000	3.024
15	Regadíos aguas arriba de Cenajo.	2.300		4.715	3.700		4.360			8.460		4.400		4.400	2.050	1.260	2.800	1.000	1.796
16	Moratalla.	2.050		4.715	3.870		4.360		2.400	8.460		4.300		4.400	2.200	1.260		1.000	3.027
17	Tradicional Vega Alta, Calasparra.	2.170	8.600	4.710	4.670		4.360		2.400	8.460		5.000		4.550	2.200			1.000	6.801
18	Tradicional Vega Alta, Abarán-Blanca.	2.170		4.710	4.670	5.600	4.360			8.460		5.050	5.400	4.550	2.200			1.000	4.056
20	Tradicional Vega Alta, Ojós-Contraparada.	2.170		4.710	4.670	5.600	4.360		2.400	8.460		5.050	5.400	4.550	2.200			1.000	4.342
21	Tradicional Vega Alta, Cieza.	2.170		4.710	4.670	5.600	4.360			8.460	7.000	5.050	5.400	4.550	2.200			1.000	3.972
22	Vega Alta, post. al 33 y ampl. del 53.	2.170	8.600	4.710	4.670	5.600	4.360		2.400	8.460	7.000	5.050	5.400	4.550	2.200	1.260	3.600	1.000	4.572
25	Regadíos de acuíferos en la Vega Alta.	2.170		4.710	4.350	5.600	4.360		2.400	8.460	7.000	5.050	5.400	4.550	2.200	1.260	3.600	1.000	4.133
26	Regadíos redotados del TTS de la ZRT I Vega Alta-Media.	2.150		4.710	3.720	5.600	4.360		2.400	8.460		5.080	4.950	4.900	2.200	1.260	3.600	1.000	4.559
27	Cabecera del Argos, pozos.	2.050		4.715	3.870		4.360		2.340	8.460		4.300		4.400	2.200			1.000	3.319
28	Cabecera del Argos, mixto.	2.050		4.715	3.870		4.360		2.340	8.460	7.000	4.300		4.400	2.200	1.260	2.800	1.000	4.239
29	Embalse del Argos.	2.050			3.870							4.300		4.400	2.200	1.260	2.800	1.000	3.715
30	Cabecera del Quípar, pozos.	2.050		4.715	3.870		4.360		2.340	8.460		4.300		4.400	2.200	1.260	2.800	1.000	3.577
31	Cabecera del Quípar, mixto.	2.050		4.715	3.870		4.360		2.340	8.460	7.000	4.300		4.400	2.200	1.260	2.800	1.000	4.057
32	Tradicional Vega Media.	2.200		4.750	4.250	5.660	4.360		2.440	8.460	7.000	3.250	5.000	4.400	2.190			1.000	4.359
34	Vega Media, post. al 33 y ampl. del 53.	2.200		4.750	4.250	5.660	4.360		2.440	8.460	7.000	3.250	5.000	4.400	2.190		2.800	1.000	4.450

UDA	Denominación UDA	Cereales Invierno	Arroz	Cereales primavera (maiz)	Tuberculos (patata)	Algodón	Oleaginosas (girasol)	Flores y pl. Ornamentales	Forrajes	Alfalfa	Horticolas protegidos	Horticolas aire libre	Citricos	Frutales no cítricos fruto carnoso	Almendro	Viñedo vino	Viñedo uva mesa	Olivar	Dotación neta media
36	Regadíos de acuíferos en la Vega Media.	2.200		4.750	4.250	5.600	4.360		2.440	8.460		3.250	5.000	4.400	2.190	1.260	2.800	1.000	4.300
37	Regadíos redotados del TTS de la ZRT II Vega Alta-Media.	2.150			3.720					8.460	7.000	5.080	4.950	4.900	2.200	1.260	3.600	1.000	4.692
38	Regadíos redotados del TTS de la ZRT III Vega Alta-Media.	2.150		4.710	3.720					8.460		5.080	4.950	4.900	2.200	1.260	3.600	1.000	4.525
39	Regadíos redotados del TTS de la ZRT IV Vega Alta-Media.	2.150		4.710	3.720		4.360		2.400	8.460		5.080	4.950	4.900	2.200	1.260	3.600	1.000	4.662
40	Regadíos redotados del TTS de la ZRT V Vega Alta-Media.	2.150		4.710	3.720				2.400	8.460		5.080	4.950	4.900	2.200			1.000	4.479
41	Regadíos redotados del TTS de la ZRT Yéchar.	2.150			3.725		4.360			8.460	7.600	5.080	5.240	4.900	2.200			1.000	4.352
42	Cabecera del Mula, mixto.	2.150		4.710	3.725		4.360			8.460	7.600	5.080	5.240	4.900	2.200	1.260	3.600	1.000	2.882
43	Mula, manantial de los Baños.	2.150			3.725		4.360		2.400	8.460		5.080	5.240	4.900	2.200			1.000	4.708
44	Cabecera del Pliego, mixto.	2.150		4.710	3.725		4.360			8.460		5.080	5.240	4.900	2.200	1.260		1.000	2.717
45	Reg. Ascoy-Sopalmo, Fortuna-Abanilla-Molina.	2.150		4.710	4.400	5.600	4.360		2.400	8.460	7.000	5.000	5.300	4.940	2.200	1.260	3.600	1.000	4.946
46	Tradicional Vega Baja.	2.200		4.710	4.250		4.360		2.440	8.460	7.000	3.250	5.000	4.400	2.190	2.850	2.800	1.000	3.950
48	Vega Baja, post. al 33 y ampl. del 53.	2.200		4.710	4.250	5.675	4.360		2.440	8.460	7.000	3.250	5.000	4.400	2.190	2.850	2.800	1.000	4.592
51	Regadíos mixtos de acuíferos y depuradas Sur de Alicante.	2.310		4.710	3.620		4.360		2.550	8.460	7.000	5.080	5.180	3.285	2.200	1.260	2.800	1.000	4.777
52	Riegos de Levante Margen Derecha.	1.450		4.710	3.750		4.360		2.500	8.460	7.000	3.250	4.900	3.250	2.200	1.260	2.800	1.000	4.353
53	Riegos redotados del TTS de RLMI-Segura.	2.400		4.710	3.650		4.360		2.540	8.460	7.000	5.080	5.100	3.250	2.200	1.260	3.600	1.000	4.321

UDA	Denominación UDA	Cereales Invierno	Arroz	Cereales primavera (maiz)	Tuberculos (patata)	Algodón	Oleaginosas (girasol)	Flores y pl. Ornamentales	Forrajes	Alfalfa	Horticolas protegidos	Horticolas aire libre	Citricos	Frutales no cítricos fruto carnoso	Almendro	Viñedo vino	Viñedo uva mesa	Olivar	Dotación neta media
55	Acuífero de Crevillente.	2.400		4.710	3.650		4.360		2.540	8.460	7.000	5.080	5.100	3.250	2.200	1.260	3.600	1.000	4.063
56	Regadíos redotados del TTS de la ZRT La Pedrera.	2.310		4.710	3.620	5.675	4.360		2.550	8.460	7.000	5.080	5.000	3.285	2.200			1.000	4.692
57	Resto Campo de Cartagena, regadío mixto de acuíferos, depuradas y desalinizadas.	2.320		4.710	3.440	5.675	4.360		2.500	8.460	7.000	4.175	5.000	4.300	2.200	1.260	5.700	1.000	4.388
58	Regadíos redotados del TTS de la ZRT Campo de Cartagena.	2.320		4.710	3.440	5.675	4.360		2.500	8.460	7.000	5.950	5.000	4.300	2.200	1.260	5.700	1.000	5.559
60	Regadíos aguas arriba de Puentes.	2.050		4.715	3.870		4.360		2.340	8.460	7.000	2.400	5.200	4.400	2.200	1.260	2.800	1.000	2.009
61	Regadíos redotados del TTS de Lorca.	2.200		4.710	3.300	5.500	4.360		2.520	8.460	7.000	5.185	5.200	4.500	2.200	1.260	3.600	1.000	4.670
63	Regadíos mixtos subt., residuales y desalinizados del Alto Guadalentín.	2.200		4.710	3.300	5.500	4.360		2.520	8.460	7.000	4.050	5.200	4.500	2.200	1.260	3.600	1.000	3.845
64	Regadíos mixtos subt., residuales y desalinizados del Bajo Guadalentín.	2.200		4.710	3.300	5.500	4.360		2.520	8.460	7.000	5.185	5.200	4.500	2.200	1.260	3.600	1.000	4.586
65	Regadíos redotados del TTS de Totana, Alhama y Librilla.	2.200		4.710	3.300	5.500	4.360		2.520	8.460	7.000	5.185	5.200	4.500	2.200	1.260	3.600	1.000	4.968
66	Regadíos redotados del TTS de Sangonera La Seca.	2.200		4.710	3.300	5.500	4.360		2.520	8.460	7.000	5.185	5.200	4.500	2.200	1.260	3.600	1.000	4.638
67	Mazarrón.	2.320		4.710	2.960		4.360		2.605	8.460	7.000	5.000	5.230	4.600	2.345		5.700	1.000	5.850
68	Águilas.	2.320		4.710	2.960		4.360		2.605	8.460	7.000	5.000	5.230	4.600	2.345		5.700	1.000	5.499
69	Almería-Segura.	2.320		4.710	2.960		4.360		2.605	8.460	7.000	5.800	5.230	4.600	2.345			1.000	5.244
71	Regadíos redotados del TTS en Almería-Segura.	2.320		4.710	2.960		4.360		2.605	8.460	7.000	5.850	5.230	4.600	2.345			1.000	5.553

UDA	Denominación UDA	Cereales Invierno	Arroz	Cereales primavera (maiz)	Tuberculos (patata)	Algodón	Oleaginosas (girasol)	Flores y pl. Ornamentales	Forrajes	Alfalfa	Horticolas protegidos	Horticolas aire libre	Citricos	Frutales no cítricos fruto camoso	Almendro	Viñedo vino	Viñedo uva mesa	Olivar	Dotación neta media
72	Regadíos redotados del TTS de la Vega Baja, margen izquierda.	2.400		4.710	3.650		4.360		2.540	8.460	7.000	5.080	5.100	3.250	2.200	1.260	3.600	1.000	4.324
73	Regadíos redotados del TTS de la ZRT Mula y Pliego.	2.150		4.710	3.725		4.360			8.460	7.600	5.080	5.240	4.900	2.200	1.260	3.600	1.000	4.507
75	Cota 120 Campo de Cartagena.	2.320			3.440	5.675	4.360		2.500	8.460	7.000	4.175	5.000	4.300	2.200	1.260		1.000	4.593

APÉNDICE 9. RESERVAS NATURALES FLUVIALES

Apéndice 9.1. Reservas Naturales Fluviales.

Reserva natural fluvial			Masa de agua superficial asociada		Comunidad Autónoma
Código	Nombre	Longitud (km)	Código	Nombre	
ES070RNF101	Río Segura desde cabecera hasta Embalse de Anchuricas.	47,84	ES0701010101	Río Segura desde cabecera hasta Embalse de Anchuricas.	Andalucía.
ES070RNF143	Río Tus desde su cabecera hasta el balneario de Tus.	38,20	ES0701010701	Río Tus aguas arriba del Balneario de Tus.	Andalucía / Castilla-La Mancha.
ES070RNF144	Arroyo de Los Collados y arroyo Escudero.	9,50	ES0701010801	Arroyo Collados.	Castilla-La Mancha.
ES070RNF145	Río Zumeta (desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de La Novia).	38,19	ES0701010401	Río Zumeta desde su cabecera hasta confluencia con río Segura.	Andalucía / Castilla-La Mancha.
ES070RNF146	Arroyo de Los Endrinales y de Las Hoyas.	22,61	ES0701011401	Río Bogarra hasta confluencia con el río Mundo.	Castilla-La Mancha.
ES070RNF147	Arroyo de La Espinea.	10,15	ES0701010601	Arroyo de la Espinea.	Andalucía / Castilla-La Mancha.
ES070RNF148	Arroyo del Puerto (tributario por la izquierda del río Tus).	8,75	ES0701010702	Río Tus desde Balneario de Tus hasta embalse de la Fuensanta.	Castilla-La Mancha.

Apéndice 9.2. Otros tramos propuestos para su futura declaración como Reserva Natural Fluvial.

Reserva natural fluvial propuesta			Masa de agua superficial asociada	
Código	Nombre	Longitud (km)	Código	Nombre
0709100008	Río Chícamo (hasta la extracción de recursos hacia El Partidor).	9,37	ES0701012601	Río Chícamo aguas arriba del Partidor.

APÉNDICE 10. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES

Apéndice 10.1. Objetivos medioambientales para las masas de agua superficial.

Apéndice 10.1.1. Objetivos medioambientales para masas de agua superficial naturales categoría río.

Código masa DHS	Nombre masa de agua	Horizonte de planificación previsto para su consecución			Artículo DMA Exención
		Estado ecológico*	Estado químico*	Estado global*	
ES0701010101	Río Segura desde cabecera hasta embalse de Anchuricas.	2015 (MB)	2015 (B)	2015 (MB)	-
ES0701010103	Río Segura desde embalse de Anchuricas hasta confluencia con río Zumeta.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
ES0701010104	Río Segura después de confluencia con río Zumeta hasta embalse de la Fuensanta.	2015 (MB)	2015 (B)	2015 (MB)	-
ES0701010106	Río Segura desde el embalse de la Fuensanta a confluencia con río Taibilla.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
ES0701010107	Río Segura desde confluencia con río Taibilla a embalse del Cenajo.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
ES0701010109	Río Segura desde Cenajo hasta CH de Cañaverosa.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
ES0701010110	Río Segura desde CH Cañaverosa a Quípar.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
ES0701010111	Río Segura desde confluencia con río Quípar a Azud de Ojós.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
ES0701010113	Río Segura desde el Azud de Ojós a depuradora aguas abajo de Archena.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
ES0701010114	Río Segura desde depuradora de Archena hasta Contraparada.	2021 (B)	2015 (B)	2021 (B)	4(4)
ES0701010201	Río Caramel.	2015 (B) (RBE 2021)	2015 (B)	2015 (B) (RBE 2021)	-
ES0701010203	Río Luchena hasta embalse de Puentes.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
ES0701010205	Río Guadalentín antes de Lorca desde embalse de Puentes.	2027 (B)	2015 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701010206	Río Guadalentín desde Lorca hasta surgencia de agua.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701010207	Río Guadalentín después de surgencia de agua hasta embalse del Romeral.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701010209	Río Guadalentín desde el embalse del Romeral hasta el Reguerón.	2027 (B)	2015 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701010301	Río Mundo desde cabecera hasta confluencia con el río Bogarra.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
ES0701010302	Río Mundo desde confluencia con el río Bogarra hasta embalse del Talave.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
ES0701010304	Río Mundo desde embalse del Talave hasta confluencia con el embalse de Camarillas.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
ES0701010306	Río Mundo desde embalse de Camarillas hasta confluencia con río Segura.	2021 (B)	2015 (B)	2021 (B)	4(4)
ES0701010401	Río Zumeta desde su cabecera hasta confluencia con río Segura.	2015 (MB)	2015 (B)	2015 (MB)	-
ES0701010501	Arroyo Benizar.	2021 (B)	2015 (B)	2021 (B)	4(4)
ES0701010601	Arroyo de la Espinea.	2015 (MB)	2015 (B)	2015 (MB)	-
ES0701010701	Río Tus aguas arriba del Balneario de Tus.	2015 (MB)	2015 (B)	2015 (MB)	-
ES0701010702	Río Tus desde Balneario de Tus hasta embalse de la Fuensanta.	2015 (MB)	2015 (B)	2015 (MB)	-

Código masa DHS	Nombre masa de agua	Horizonte de planificación previsto para su consecución			Artículo DMA Exención
		Estado ecológico*	Estado químico*	Estado global*	
ES0701010801	Arroyo Collados.	2015 (MB)	2015 (B)	2015 (MB)	-
ES0701010901	Arroyo Morote.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
ES0701011001	Arroyo de Elche.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
ES0701011101	Río Taibilla hasta confluencia con embalse del Taibilla.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
ES0701011103	Río Taibilla desde embalse del Taibilla hasta arroyo de las Herrerías.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
ES0701011104	Río Taibilla desde arroyo de Herrerías hasta confluencia con río Segura.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
ES0701011201	Arroyo Blanco hasta confluencia con embalse del Taibilla.	2015 (MB)	2015 (B)	2015 (MB)	-
ES0701011301	Rambla de Letur.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
ES0701011401	Río Bogarra hasta confluencia con el río Mundo.	2015 (MB)	2015 (B)	2015 (MB)	-
ES0701011501	Rambla Honda.	2015 (MB)	2015 (B)	2015 (MB)	-
ES0701011701	Rambla de Mullidar.	2015 (MB)	2015 (B)	2015 (MB)	-
ES0701011702	Arroyo Tobarra hasta confluencia con rambla Ortigosa.	2027 (B)	2015 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701011801	Río Alhárabe hasta camping La Puerta.	2015 (MB)	2015 (B)	2015 (MB)	-
ES0701011802	Río Alhárabe aguas abajo de camping La Puerta.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
ES0701011803	Moratalla en embalse.	2021 (B)	2015 (B)	2021 (B)	4(4)
ES0701011804	Río Moratalla aguas abajo del embalse.	2021 (B)	2015 (B)	2021 (B)	4(4)
ES0701011901	Río Argos antes del embalse.	2021 (B)	2015 (B)	2021 (B)	4(4)
ES0701011903	Río Argos después del embalse.	2021 (B)	2015 (B)	2021 (B)	4(4)
ES0701012001	Rambla Tarragoya y Barranco Junquera.	2021 (B)	2015 (B)	2021 (B)	4(4)
ES0701012002	Río Quípar antes del embalse.	2021 (B)	2015 (B)	2021 (B)	4(4)
ES0701012004	Río Quípar después del embalse.	2021 (B)	2015 (B)	2021 (B)	4(4)
ES0701012101	Rambla del Judío antes del embalse.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	4(4)
ES0701012102	Rambla del Judío en embalse.	2021 (B)	2015 (B)	2021 (B)	4(4)
ES0701012103	Rambla del Judío desde embalse hasta confluencia con río Segura.	2021 (B)	2015 (B) (RBE 2021)	2021 (B)	4(4)
ES0701012201	Rambla del Moro antes de embalse.	2021 (B)	2015 (B)	2021 (B)	4(4)
ES0701012202	Rambla del Moro en embalse.	2021 (B)	2015 (B)	2021 (B)	4(4)
ES0701012203	Rambla del Moro desde embalse hasta confluencia con río Segura.	2021 (B)	2015 (B)	2021 (B)	4(4)
ES0701012301	Río Mula hasta el embalse de La Cierva.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
ES0701012303	Río Mula desde el embalse de La Cierva a río Pliego.	2021 (B)	2015 (B)	2021 (B)	4(4)
ES0701012304	Río Mula desde el río Pliego hasta embalse de Los Rodeos.	2021 (B)	2015 (B)	2021 (B)	4(4)
ES0701012306	Río Mula desde embalse de Los Rodeos hasta el Azud de la Acequia de Torres de Cotillas.	2021 (B)	2015 (B)	2021 (B)	4(4)
ES0701012307	Río Mula desde el Azud de la Acequia de Torres de Cotillas hasta confluencia con río Segura.	2021 (B)	2015 (B)	2021 (B)	4(4)
ES0701012401	Río Pliego.	2021 (B)	2015 (B)	2021 (B)	4(4)
ES0701012501	Rambla Salada aguas arriba del embalse de Santomera.	2021 (B)	2015 (B)	2021 (B)	4(4)
ES0701012601	Río Chícamo aguas arriba del Partidor.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
ES0701012602	Río Chícamo aguas abajo del Partidor.	2021 (B)	2015 (B)	2021 (B)	4(4)
ES0701012701	Río Turrilla hasta confluencia con el río Luchena.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
ES0701012801	Rambla del Albujón.	2027 (B)	2015 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701012901	Rambla de Chirivel.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	4(4)
ES0701012902	Río Corneros.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
ES0701013001	Rambla del Algarrobo.	2015 (MB)	2015 (B)	2015 (MB)	-

Código masa DHS	Nombre masa de agua	Horizonte de planificación previsto para su consecución			Artículo DMA Exención
		Estado ecológico*	Estado químico*	Estado global*	
ES0701013101	Arroyo Chopillo.	2021 (B)	2021 (B)	2021 (B)	4(4)
ES0701013201	Río en embalse de Bayco.	2021 (B)	2015 (B)	2021 (B)	4(4)
ES0701013202	Rambla de Ortigosa desde embalse de Bayco hasta confluencia con arroyo de Tobarra.	2021 (B)	2015 (B)	2021 (B)	4(4)

* MB: Muy bueno; B: Bueno; RBE: Recuperar buen estado

Apéndice 10.1.2. Objetivos medioambientales para masas de agua superficial naturales categoría lago.

Código Masa DHS	Nombre masa de agua	Horizonte de planificación previsto Para su consecución			Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	Estado global	
ES0701020001	Hoya Grande de Corral-Rubio.	2027 (B)	2015 (B)	2027 (B)	4(4)

Apéndice 10.1.3. Objetivos medioambientales para masas de agua superficial naturales categoría costera.

Código masa DHS	Nombre masa de agua	Horizonte de planificación previsto Para su consecución			Artículo DMA Exención
		Estado ecológico*	Estado químico	Estado global*	
ES0701030001	Guardamar del Segura-Cabo Cervera.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
ES0701030002	Cabo Cervera-Límite CV.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
ES0701030003	Mojón-Cabo Palos.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
ES0701030004	Cabo de Palos-Punta de la Espada.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
ES0701030005	Mar Menor.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0701030006	La Podadera-Cabo Tiñoso.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
ES0701030007	Puntas de Calnegre-Punta Parda.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
ES0701030008	Mojón-Cabo Negrete.	2015 (MB) (RMBE 2021)	2015 (B)	2015 (MB) (RMBE 2021)	-
ES0701030009	Punta Espada-Cabo Negrete.	2015 (MB)	2015 (B)	2015 (MB)	-
ES0701030010	La Manceba-Punta Parda.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
ES0701030011	Punta de la Azohía-Punta de Calnegre.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
ES0701030012	Cabo Tiñoso-Punta de la Azohía.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
ES0701030013	La Manceba-Punta Aguilones.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
ES0701030014	Límite cuenca mediterránea/ Comunidad Autónoma de Murcia.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-

* MB: Muy bueno; B: Bueno; RMBE: Recuperar muy buen estado

Apéndice 10.1.4. Objetivos medioambientales para masas de agua superficial muy modificadas categoría río (embalses).

Código masa DHS	Nombre masa de agua	Horizonte de planificación previsto Para su consecución			Artículo DMA exención
		Potencial ecológico*	Estado químico	Estado global*	
ES0702050102	Embalse de Anchuricas.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B).	-
ES0702050105	Embalse de la Fuensanta.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B).	-
ES0702050108	Embalse del Cenajo.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B).	-
ES0702050112	Azud de Ojós.	2015 (B) (RBP 2021)	2015 (B)	2015 (B) (RBE 2021).	-

Código masa DHS	Nombre masa de agua	Horizonte de planificación previsto Para su consecución			Artículo DMA exención
		Potencial ecológico*	Estado químico	Estado global*	
ES0702050202	Embalse de Valdeinfierno.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B).	-
ES0702050204	Embalse de Puentes.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B).	-
ES0702050305	Embalse de Camarillas.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B).	-
ES0702051102	Embalse del Taibilla.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B).	-
ES0702051603	Embalse de Talave.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B).	-
ES0702051902	Embalse de Argos.	2021 (B)	2015 (B)	2021 (B).	4(4)
ES0702052003	Embalse de Alfonso XIII.	2015 (B) (RBP 2021)	2015 (B)	2015 (B) (RBE 2021).	-
ES0702052302	Embalse de la Cierva.	2015 (B) (RBP 2021)	2015 (B)	2015 (B) (RBE 2021).	-
ES0702052502	Embalse de Santomera.	2015 (B) (RBP 2021)	2027 (B)	2027 (B).	4(4)

* B: Bueno; RBP: Recuperar buen potencial; RBE: Recuperar buen estado

Apéndice 10.1.5. Objetivos medioambientales para masas de agua superficial muy modificadas categoría río (encauzamientos e infraestructuras de laminación sin regulación de recursos).

Código masa DHS	Nombre masa de agua	Horizonte de planificación previsto Para su consecución			Artículo DMA exención
		Potencial ecológico	Estado químico	Estado global	
ES0702050208	Río Guadalentín en embalse del Romeral.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0702052305	Río Mula en embalse de Los Rodeos.	2021 (B)	2015 (B)	2021 (B)	4(4)
ES0702080115	Encauzamiento río Segura, entre Contraparada y Reguerón.	2027 (B)	2015 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0702080116	Encauzamiento río Segura, desde Reguerón a desembocadura.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0702080210	Reguerón.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0702081601	Rambla de Talave.	2027 (B)	2015 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0702081703	Arroyo de Tobarra desde confluencia con rambla de Ortigosa hasta río Mundo.	2027 (B)	2015 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0702082503	Rambla Salada.	2027 (B)	2015 (B)	2027 (B)	4(4)

Apéndice 10.1.6. Objetivos medioambientales para masas de agua superficial muy modificadas categoría lago.

Código Masa DHS	Nombre masa de agua	Horizonte de planificación previsto Para su consecución			Artículo DMA exención
		Potencial ecológico	Estado químico	Estado global	
ES0702100001	Laguna del Hondo.	2027 (B)	2015 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0702120002	Laguna Salada de Pétrola.	2021 (B)	2015 (B)	2021 (B)	4(4)

Apéndice 10.1.7. Objetivos medioambientales para masas de agua superficial muy modificadas categoría aguas de transición.

Código Masa DHS	Nombre masa de agua	Horizonte de planificación previsto Para su consecución			Artículo DMA exención
		Potencial ecológico	Estado químico	Estado global	
ES0702120001	Lagunas de La Mata-Torrevieja.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-

Apéndice 10.1.8. Objetivos medioambientales para MASp muy modificadas categoría costeras.

Código Masa DHS	Nombre masa de agua	Horizonte de planificación previsto Para su consecución			Artículo DMA exención
		Potencial ecológico	Estado químico	Estado global	
ES0702120005	Punta Aguilones-La Podadera.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0702150006	Cabo Negrete-La Manceba (profundidad menor a -30 msnm).	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
ES0702150007	Cabo Negrete-La Manceba (profundidad mayor a de -30 msnm).	2015 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)

Apéndice 10.1.9. Objetivos medioambientales para MASp artificiales categoría lago.

Código Masa DHS	Nombre masa de agua	Horizonte de planificación previsto Para su consecución			Artículo DMA exención
		Potencial ecológico	Estado químico	Estado global	
ES0703190001	Embalse de Crevillente.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
ES0703190002	Embalse de la Pedrera.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
ES0703190003	Rambla de Algeciras.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-

Apéndice 10.2. Objetivos medioambientales para las masas de agua subterránea.

Código Masa DHS	Nombre masa de agua	Horizonte de planificación previsto Para su consecución			Artículo DMA exención
		Estado cuantitativo*	Estado químico*	Estado global*	
070.001	Corral Rubio.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
070.002	Sinclinal de la Higuera.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
070.003	Alcadozo.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
070.004	Boquerón.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
070.005	Tobarra-Tedera-Pinilla.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
070.006	Pino.	2027 (B)	2015 (B)	2027 (B)	4(4)
070.007	Conejeros-Albatana.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
070.008	Ontur.	2027 (B)	2015 (B)	2027 (B)	4(4)
070.009	Sierra de la Oliva.	2027 (B)	2015 (B)	2027 (B)	4(4)
070.010	Pliegues Jurásicos del Mundo.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
070.011	Cuchillos-Cabras.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
070.012	Cingla.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
070.013	Moratilla.	2027 (B)	2015 (B)	2027 (B)	4(4)
070.014	Calar del Mundo.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
070.015	Segura-Madera-Tus.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
070.016	Fuente Segura-Fuensanta.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
070.017	Acuíferos inferiores de la Sierra del Segura.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
070.018	Machada.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
070.019	Taibilla.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
070.020	Anticlinal de Socovos.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
070.021	El Molar.	2027 (B)	2015 (B)	2027 (B)	4(4)
070.022	Sinclinal de Calasparra.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
070.023	Jumilla-Yecla.	2027 (B)	2015 (B)	2027 (B)	4(4)
070.024	Lácera.	2027 (B)	2015 (B)	2027 (B)	4(4)
070.025	Ascoy-Sopalmo.	2027 (B)	2015 (B)	2027 (B)	4(4)
070.026	El Cantal-Viña Pi.	2021 (B)	2015 (B)	2021 (B)	4(4)
070.027	Serral-Salinas.	2027 (B)	2015 (B)	2027 (B)	4(4)
070.028	Baños de Fortuna.	2015 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
070.029	Quíbas.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
070.030	Sierra del Argallet.	2027 (B)	2015 (B)	2027 (B)	4(4)
070.031	Sierra de Crevillente.	2027 (B)	2015 (B)	2027 (B)	4(4)
070.032	Caravaca.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
070.033	Bajo Quípar.	2015 (B)	2033 (B)	2033 (B)	4(4)
070.034	Oro-Ricote.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
070.035	Cuaternario de Fortuna.	2027 (B)	OMR 2027	OMR 2027	4(5)
070.036	Vega Media y Baja del Segura.	2015 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)

Código Masa DHS	Nombre masa de agua	Horizonte de planificación previsto Para su consecución			Artículo DMA exención
		Estado cuantitativo*	Estado químico*	Estado global*	
070.037	Sierra de la Zarza.	2015 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
070.038	Alto Quípar.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
070.039	Bullas.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
070.040	Sierra Espuña.	2027 (B)	2015 (B)	2027 (B)	4(4)
070.041	Vega Alta del Segura.	2015 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
070.042	Terciario de Torrevieja.	2027 (B)	OMR 2027	OMR 2027	4(5)
070.043	Valdeinfierno.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
070.044	Vélez Blanco-María.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
070.045	Detrítico de Chirivel-Maláguide.	2027 (B)	2015 (B)	2027 (B)	4(4)
070.046	Puentes.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
070.047	Triásico Maláguide de Sierra Espuña.	2027 (B)	2015 (B)	2027 (B)	4(4)
070.048	Santa-Yéchar.	2027 (B)	2015 (B)	2027 (B)	4(4)
070.049	Aledo.	2027 (B)	2015 (B)	2027 (B)	4(4)
070.050	Bajo Guadalentín.	2027 (B)	OMR 2027	OMR 2027	4(5)
070.051	Cresta del Gallo.	2027 (B)	2015 (B)	2027 (B)	4(4)
070.052	Campo de Cartagena.	2027 (B)	OMR 2027	OMR 2027	4(5)
070.053	Cabo Roig.	2027 (B)	OMR 2027	OMR 2027	4(5)
070.054	Triásico de las Victorias.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
070.055	Triásico de Carrascoy.	2027 (B)	2015 (B)	2027 (B)	4(4)
070.056	Sierra de las Estancias.	2021 (B)	2015 (B)	2021 (B)	4(4)
070.057	Alto Guadalentín.	2027 (B)	OMR 2027	OMR 2027	4(5)
070.058	Mazarrón.	2027 (B)	OMR 2027	OMR 2027	4(5)
070.059	Enmedio-Cabezo de Jara.	2027 (B)	2015 (B)	2027 (B)	4(4)
070.060	Las Norias.	2027 (B)	2027 (B)	2027 (B)	4(4)
070.061	Águilas.	2027 (B)	OMR 2027	OMR 2027	4(5)
070.062	Sierra de Almagro.	2015 (B)	2015 (B)	2015 (B)	-
070.063	Sierra de Cartagena.	2015 (B)	2039 (B)	2039 (B)	4(4)

* B: Bueno; OMR: Objetivos menos rigurosos

Apéndice 10.3. Lista de las masas de agua subterránea de la DHS cuyos objetivos medioambientales son menos rigurosos.

Código Masa DHS	Nombre masa de agua	Objetivo menos riguroso
070.035	Cuaternario de Fortuna.	Alcanzar para el 2027 una concentración de nitratos de 80 mg/L.
070.042	Terciario de Torrevieja.	Alcanzar para el 2027 una concentración de nitratos de 160 mg/L.
070.050	Bajo Guadalentín.	Alcanzar para el 2027 una concentración de nitratos de 150 mg/L.
070.052	Campo de Cartagena.	Alcanzar para el 2027 una concentración de nitratos de 200 mg/L.
070.053	Cabo Roig.	Alcanzar para el 2027 una concentración de nitratos de 90 mg/L.
070.057	Alto Guadalentín.	Alcanzar para el 2027 una concentración de nitratos de 105 mg/L.
070.058	Mazarrón.	Alcanzar para el 2027 una concentración de nitratos de 140 mg/L.
070.061	Águilas.	Alcanzar para el 2027 una concentración de nitratos de 120 mg/L.

Apéndice 10.4. Ficha para la justificación del deterioro temporal del estado de una masa de agua.

JUSTIFICACIÓN DEL DETERIORO TEMPORAL DEL ESTADO DE UNA MASA DE AGUA
Código masa de agua:
Nombre masa de agua:
Categoría: Categoría de la masa de agua.
Tipo: Ecotipo de la masa de agua.
Localización: Descripción de la ubicación de la masa de agua.
Justificación del ámbito o agrupación adoptada: El análisis se realiza, por lo general, a escala de masa de agua. En aquellos casos en los que la justificación se refiere a un conjunto de masas de agua, éstas se agrupan, explicándose la agrupación y el ámbito del análisis en la ficha.
Periodo: Tiempo durante el que se ha prolongado la situación de deterioro.
Descripción de las circunstancias causantes del deterioro temporal: Motivos del deterioro y descripción de la situación hidrológica durante el episodio.
Objetivos e indicadores: Valor de los indicadores que han determinado el deterioro y objetivo ambiental de dichos indicadores.

JUSTIFICACIÓN DEL DETERIORO TEMPORAL DEL ESTADO DE UNA MASA DE AGUA
Brecha: Desviación entre el estado de la masa de agua actual y el estado durante el escenario de deterioro con respecto a los objetivos de referencia.
Medidas adoptadas: Medidas llevadas a cabo para controlar y paliar los efectos del deterioro.

APÉNDICE 11. PROGRAMA DE MEDIDAS

Apéndice 11.1. Medidas incorporadas al Programa de Medidas.

			Coste de inversión (cifras en millones de euros)			
	Grupo de medidas	Nº medidas	2016-2021	2022-2027	2028-2033	total
01	Medidas de reducción de la contaminación puntual.	270	325,07	314,19	206,77	846,03
02	Medidas de reducción de la contaminación difusa.	112	40,89	30,04	9,50	80,43
03	Medidas de reducción de la presión por extracción de agua.	16	110,94	33,87	--	144,81
04	Medidas de reducción de presiones morfológicas.	114	73,47	110,45	1,80	185,72
05	Medidas de reducción de presiones hidrológicas.	23	0,15	--	45,29	45,44
06	Medidas de conservación y mejora de la estructura y funcionamiento de los sistemas acuáticos.	8	0,78	0,96	--	1,74
07	Medidas que no aplican sobre una presión concreta pero sí sobre un impacto identificado.	11	1,46	--	--	1,46
09	Medidas específicas de protección de agua potable no ligadas directamente ni a presiones ni a impactos.	1	0,00	0,97	--	0,97
10	Medidas específicas para sustancias prioritarias no ligadas directamente ni a presiones ni a impactos.	1	0,25	--	--	0,25
11	Medidas relacionadas con la mejora de la gobernanza.	239	74,81	134,43	0,01	209,25
12	Medidas relacionadas con el incremento de recursos disponibles.	81	195,86	52,38	0,90	249,14
13	Medidas de prevención de inundaciones.	8	14,68	0,99	--	15,67
14	Medidas de protección frente a inundaciones.	74	86,00	149,49	250,98	486,47
15	Medidas de preparación frente a inundaciones.	17	7,77	--	--	7,77
16	Medidas de recuperación y revisión tras inundaciones.	4	1,29	--	--	1,29
19	Medidas pata satisfacer otros usos asociados al agua.	54	59,77	74,48	56,86	191,11
TOTAL:		1.033	993,19	902,25	572,11	2.467,55

Se hace constar que la previsión de inversiones a cargo de las distintas Administraciones Públicas recogidas en el Programa de Medidas corresponde a una estimación actual que, a pesar de las cautelas que se han adoptado en la definición del mismo, estará sujeta a modificaciones durante el período de vigencia del presente Plan Hidrológico. Los posibles cambios en la inversión prevista en el Programa de Medidas podrán derivarse, bien del hecho de que se decida la no realización de alguna de las actuaciones previstas ante la inviabilidad técnica, económica o ambiental de las mismas, bien de la necesidad de aplazamiento de la ejecución de algunas de las medidas motivado por las disponibilidades presupuestarias de las distintas Administraciones Públicas implicadas.

APÉNDICE 12. RELACIÓN DE MASAS DE AGUA CON PREVISIÓN DE MODIFICACIONES O ALTERACIONES. ARTÍCULO 39 REGLAMENTO DE LA PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA

Apéndice 12.1. Aguas costeras con previsión de modificaciones y/o alteración por infraestructuras portuarias. Artículo 39 Reglamento de la Planificación Hidrológica.

Código masa DHS	Nombre	Naturaleza	Tipo	Superficie (ha)
ES0702150006	Cabo Negrete-La Manceba (profundidad menor a -30 msnm).	Muy modificada por extracción de productos naturales.	AC-T05-HM	251,01
ES0702150007	Cabo Negrete-La Manceba (profundidad mayor de -30 msnm).	Muy modificada por extracción de productos naturales.	AC-T07-HM	1.046,75

Apéndice 12.2. Aguas continentales con previsión de modificaciones y/o alteración por infraestructuras de defensa contra avenidas. Artículo 39 Reglamento de la Planificación Hidrológica.

Código masa DHS	Nombre	Naturaleza	Tipo	Longitud (km)
ES0701010304	Río Mundo desde embalse del Talave hasta confluencia con el embalse de Camarillas.	Río natural.	R-T09	30,10

APÉNDICE 13. PROPUESTA DE EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RECUPERACIÓN DE COSTES

Código	Nombre / ámbito	Descripción (*)
01	Regadíos sociales.	El organismo que presta el servicio o que interviene en su financiación no pretende una recuperación completa de los costes financieros por motivos sociales.
02	Obras de defensa contra avenidas.	Son actuaciones que benefician a un colectivo no claramente identificable o a la sociedad en general
03	Corrección de situaciones de sobreexplotación de acuíferos o de infradotación y falta de garantía con nuevos recursos externos o desalinizados.	Para que se alcancen los objetivos medioambientales en las masas de agua subterránea es necesaria la sustitución de bombeos no renovables por nuevos recursos externos con un coste unitario muy superior. La recuperación total de los costes de los nuevos recursos externos (que permitan la permuta de recursos sobreexplotados) excedería la capacidad de pago del usuario y se pondría en riesgo la viabilidad del tejido productivo de la zona. Esta circunstancia concurre también en los regadíos vinculados al trasvase Tajo-Segura, que se encuentran en situación de falta de garantía e infradotados.

(*) La justificación de la excepción se desarrolla en el anejo 9 «Recuperación de costes financieros de los servicios del agua» de la Memoria del Plan Hidrológico.

APÉNDICE 14. REQUISITOS ADICIONALES DE PUBLICIDAD (ART. 26 DE LA LEY 21/2013, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL)

I. Introducción:

El artículo 26.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que:

En el plazo de quince días hábiles desde la adopción o aprobación del plan o programa, el órgano sustantivo remitirá para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente la siguiente documentación:

a) La resolución por la que se adopta o aprueba el plan o programa, y una referencia a la dirección electrónica en la que el órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa.

b) Un extracto que incluya los siguientes aspectos:

1.º De qué manera se han integrado en el plan o programa los aspectos ambientales.

2.º Cómo se ha tomado en consideración en el plan o programa el estudio ambiental estratégico, los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, cuando proceda, las discrepancias que hayan podido surgir en el proceso.

3.º Las razones de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

c) Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

El apartado a) queda completado con la publicación en el Boletín Oficial del Estado del presente real decreto aprobatorio, cuya disposición adicional tercera indica las direcciones electrónicas a través de las que se puede acceder al contenido íntegro de los planes.

Las siguientes páginas incorporan el contenido señalado en los apartados b) y c) del citado artículo 26.2 de Ley de Evaluación Ambiental.

II. Resultado de la integración de los aspectos ambientales en el plan hidrológico o en el programa de medidas contenido en dicho plan.

A continuación se identifican, de forma sintética, aquellos contenidos del Plan Hidrológico (2015-2021) que se han considerado merecedores de una atención específica en aras a la adecuada integración de los aspectos medioambientales en el proceso de planificación hidrológica:

a) En la delimitación de las masas de agua se ha tenido en cuenta la existencia de áreas protegidas, en especial los espacios incluidos en la Red Natura 2000.

b) Se ha realizado una descripción de las características fisicoquímicas correspondientes a las condiciones naturales de las aguas incluidas en el inventario de recursos. Esta determinación ha servido de base para el establecimiento de las condiciones físicoquímicas de referencia para las distintas tipologías de las masas de agua en España.

c) Para el cálculo de los balances correspondientes al horizonte 2033, se ha tenido en cuenta el efecto a largo plazo que el cambio climático puede inducir sobre los recursos hídricos naturales. En este sentido, se ha considerado el «Estudio de los Impactos del Cambio Climático en los Recursos Hídricos y las Masas de Agua» (CEDEX, 2012)[1] que fija en un 5% el porcentaje de reducción de los recursos naturales para esta demarcación.

d) El Anejo III de la Memoria del PH incluye un apartado dedicado al análisis de la huella hídrica, indicador complementario de la sostenibilidad en el uso de los recursos naturales. La huella hídrica estándar para la demarcación del Segura es de 2.439,3 metros cúbicos por habitante y año y su huella hídrica adaptada es de 1.444,8 metros cúbicos por habitante y año.

e) Si bien en la Directiva Marco del Agua (en adelante DMA) no se establece el requerimiento de establecer regímenes de caudales ecológicos, la determinación de los mismos y su mantenimiento supone un paso adelante en el camino hacia el logro del buen estado de las masas de agua, objetivo concreto y principio que inspira toda la DMA. El Plan Hidrológico de la Demarcación del Segura 2015/2021 revisa y actualiza el contenido del Plan Hidrológico anterior, incorporando el régimen de caudales ecológicos en masas no estratégicas y completando el régimen en las estratégicas con los elementos no definidos.

f) Conforme al artículo 99 bis del TRLA, se ha actualizado el registro de zonas protegidas, añadiendo 16 nuevas zonas protegidas. El programa de control de las zonas protegidas se extiende a las siguientes zonas:

a. Zonas de captación de agua para abastecimiento de más de 100 m^3/día.

b. Zonas destinadas a la protección de especies acuáticas económicamente significativas.

c. Zonas destinadas a usos recreativos (incluyendo la calidad de las aguas de baño de acuerdo con el Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre).

d. Zonas declaradas vulnerables en aplicación de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura.

e. Zonas declaradas sensibles en aplicación de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas.

f. Zonas de protección de hábitat y especies (sitios Natura 2000).

g. Humedales de Importancia Internacional del Convenio de RAMSAR y reservas naturales fluviales definidas en el Plan Hidrológico de cuenca.

g) Respecto a la valoración del estado de las masas de agua, el número de masas de agua en buen estado supone un 44% del total de masas.

h) En el plan se han definido los objetivos medioambientales de las masas de agua de la demarcación y los plazos previstos para su consecución. Cada una de las exenciones al cumplimiento de los objetivos generales, se justifica en las fichas sistemáticas que se han incluido en la memoria. Para alcanzar los objetivos mencionados se han combinado las medidas más adecuadas considerando los aspectos económicos, sociales y ambientales de las mismas. Además, en la selección del conjunto de medidas se han tenido en cuenta, en los casos en que ha sido posible realizarlo, los resultados del análisis coste-eficacia, así como los efectos sobre otros problemas medioambientales y sociales.

i) Se ha llevado a cabo una estimación del coste ambiental asociado a la prestación de los servicios del agua e inclusión en el análisis de recuperación de costes. El coste ambiental se define como el coste adicional que es necesario asumir para recuperar el estado –o potencial– de las masas de agua retirando el deterioro introducido por el servicio del agua para el que se valora el grado de recuperación de costes.

j) Entre los planes dependientes del plan hidrológico se encuentran los planes de gestión de las situaciones de sequías e inundaciones, de los que se incorpora un resumen en el Plan Hidrológico, tal y como establece la IPH.

En el primer caso, se dispone de un Plan Especial para la cuenca del Segura aprobado en marzo de 2007 mientras que en el segundo caso, el Plan de Evaluación y Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica del Segura se ha realizado coordinadamente con el proyecto de Plan Hidrológico (ciclo 2015-2021).

k) Asimismo, se ha dado cumplimiento a otro de los grandes objetivos del proceso, que consiste en la transparencia y participación pública a través del acceso a la información del proceso planificador. Se han realizado consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas tanto en relación con el documento inicial estratégico y el estudio ambiental estratégico, como en relación a los distintos documentos del Plan Hidrológico.

III. Procedimiento seguido para la toma en consideración en el plan o programa del estudio ambiental estratégico, de los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, en su caso, las discrepancias que se hayan producido a lo largo del proceso de planificación.

Como resultado de las consultas realizadas se han identificado diversas oportunidades de mejora de los documentos que se sometieron a información pública, durante un periodo de tiempo de seis meses, a partir del 31 de diciembre de 2014. En particular, se recibieron 107 documentos con propuestas, observaciones o sugerencias que quedaron analizados en el anexo 11 a la memoria, al que puede accederse a través de la dirección electrónica que conduce a la documentación de este Plan Hidrológico.

La Declaración Ambiental Estratégica, aprobada por resolución del Secretario de Estado de Medio Ambiente y posteriormente publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 22 de septiembre de 2015, incorpora una serie de determinaciones ambientales referidas a las siguientes cuestiones:

a) Criterios generales que deben regir en la aplicación de los planes
b) Sobre la determinación del estado de las masas de agua
c) Sobre la definición de los objetivos ambientales

d) Sobre el déficit hídrico en la demarcación y las referencias al Plan Hidrológico Nacional

e) Sobre el programa de medidas

f) Sobre los efectos en Red Natura 2000 terrestre y marina y espacios protegidos

g) Sobre la recuperación de costes de los servicios del agua

h) Sobre el seguimiento ambiental

Parte de estas determinaciones han de aplicarse en el propio Plan Hidrológico, por lo que las tareas que conducen a su materialización se incorporan en el programa de medidas que acompaña al Plan (ver Anexo 10 a la Memoria). En otros casos se trata de compromisos a medio plazo, que deberán evidenciarse en la futura revisión prevista para final del año 2021.

IV. Motivos determinantes de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

Para la elección de la alternativa más adecuada, se ha considerado una alternativa 0, o tendencial, que viene a corresponder con la evolución tendencial de los problemas si no se revisase el Plan Hidrológico de la demarcación. Adicionalmente, se considera una alternativa 2, de máximo cumplimiento posible de los objetivos ambientales en el horizonte de 2021; y complementariamente, una alternativa 1, donde para la resolución de cada uno de los problemas se integra la consideración de los aspectos socioeconómicos relevantes que también son objetivo de la planificación.

A la vista de los resultados del análisis realizado teniendo en cuenta el cumplimiento de los objetivos ambientales y socioeconómicos de la planificación hidrológica y la previsible respuesta de los indicadores ambientales estratégicos, cada una de las alternativas propuestas ofrece las siguientes ventajas e inconvenientes:

	Alternativa 0
Ventajas	• Menores necesidades presupuestarias y mejor ajuste al contexto económico. • Menor consumo energético. • Menor emisión de gases de efecto invernadero. • No precisa la aprobación, por parte del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, del principio de exención de costes para la amortización de las infraestructuras hidráulicas necesarias para la sustitución de recursos subterráneos no renovables por nuevos recursos externos.

	Alternativa 0
Inconvenientes	• Incumplimiento DMA al no alcanzarse los objetivos medioambientales de las masas de agua. • Menor grado de cumplimiento de los objetivos ambientales, tanto en masas de agua superficial como subterránea, costeras y de transición. • No se alcanzan en 2027 los objetivos medioambientales de las masas de agua subterránea que sigan siendo objeto de sobreexplotación. • No se alcanza el buen estado del Mar Menor en 2027. • No permite la consecución del buen estado cuantitativo de las masas de agua subterránea. Por otro lado, se incumpliría la legislación vigente, en particular la referida al TRLA. • Afecciones a Red Natura 2000 por incumplimientos asociados a la no implantación de caudales ecológicos. • Empeoramiento del estado en las masas de agua superficial debido al empeoramiento de las formaciones de ribera. • Mantenimiento de la contaminación por nutrientes en la rambla del Albujón, y afección a la laguna del Mar Menor. • Mantenimiento de la problemática derivada de los aportes de aguas con altas cargas de nutrientes (eutrofización). • No asegura el abastecimiento urbano de los municipios de Albacete no mancomunados en la MCT. • No se aplican las necesarias medidas de modernización de regadíos, reutilización y aplicación de recursos desalinizados previstos en el Plan Hidrológico 2009/15. • Se mantiene el efecto barrera, y no mejora la permeabilidad longitudinal de los cauces. • Conlleva mayor expansión de las especies exóticas inventariadas. • No implica mejora en el control foronómico, y con ello, incumplimiento de OMAs. • No plantea medidas de calado frente al éxodo rural. Incumple con los calendarios de reducción de sobreexplotación previstos en el PHDS 2009/15, y con ello, se extiende el impacto sobre las aguas subterráneas. • No resuelve los problemas de garantía del regadío de las Vegas, con un importante valor paisajístico, cultural y ambiental. • Presenta costes desproporcionados para gran parte de los usuarios agrarios y supondría grandes dificultades en la asignación de recursos generados por desalación, al exceder las tarifas del recurso desalado la capacidad de pago. • Importante coste ambiental al no resolver los problemas de garantía del regadío y conllevar la continuación de la sobreexplotación de recursos subterráneos. • Consolida el déficit existente por la falta de garantía del ATS, que es suplido mediante la sobreexplotación de acuíferos. Supone un incremento del déficit de la demarcación de cuantía similar a la falta de garantía existente. • No se garantiza el mantenimiento de los ecosistemas dependientes del agua. • Se pierde la oportunidad de trabajar de forma conjunta frente al riesgo de inundación y se incumpliría la normativa europea. • Mantenimiento de la problemática de salinización de los recursos hídricos circulantes por el río Segura. • No existe recuperación foronómica de los manantiales. • Ausencia de medidas frente a la problemática derivada del riesgo de inundaciones en la demarcación. • Incumplimiento legal por ausencia de deslinde del DPH. • No se realizan actuación alguna que reduzca los efectos socioeconómicos adversos de las inundaciones ni de la peligrosidad de las mismas sobre personas y bienes. No se cumple la Directiva europea 2007/60/CE relativa a la «Evaluación y gestión de los riesgos de inundación».

	Alternativa 1
Ventajas	• Mayor grado de cumplimiento de objetivos ambientales en masas de agua superficial, subterráneas, así como en las costeras y de transición. • Se intenta reducir al máximo el riesgo de inundación, con la consiguiente minimización de daños futuros. • Mejor integración en Red Natura 2000. • Mejora del ecosistema fluvial gracias a medidas de restauración en zonas de ribera, eliminación de obstáculos a la permeabilidad longitudinal, y lucha contra especies invasoras. • Cumple con los calendarios de reducción de sobreexplotación previstos. • Cumplimiento de la legislación al instaurar el régimen de caudales ecológicos. • Se garantiza el mantenimiento de los ecosistemas dependientes del agua. • Asegura el mantenimiento del regadío que recibe recursos trasvasados y se reduce sustancialmente la sobreexplotación de acuíferos. • Implica mitigar la presión generada por el fondeo incontrolado en el Mar Menor, así como la reducción de los episodios de eutrofización y alcanzar el buen estado de la laguna en 2027. • Mayor reducción de la concentración de nitratos en las masas de agua subterránea y reducción de los aportes de nutrientes de origen subterráneo al Mar Menor. • Reducción de la salinización de los recursos hídricos circulantes por el río Segura. • Mejora la garantía del regadío de las Vegas, con un importante valor paisajístico, cultural y ambiental. • Mejora de la experiencia con sistemas de fitodepuración. • Mejora en la red de control de la calidad de aguas subterránea, densificando los puntos de control en el Valle del Guadalentín. • La revisión del PES podrá reconsiderar los acuíferos a emplear en situaciones de sequía y sus máximos volúmenes de explotación, en la medida en que el incremento del conocimiento hidrogeológico derivado de nuevos estudios así lo aconseje, así como los requisitos impuestos en las declaraciones de impacto ambiental aprobadas o futuras. • Recuperación de las bahías de Portmán y Escombreras. • Se conseguiría alcanzar el buen estado en las masas de agua subterránea sobreexplotadas en 2027. • Para el horizonte 2021 se encontrarían deslindadas las masas de agua y ramblas afectados por presiones urbanísticas y actividad agraria. • Supondría la aceptación de la propuesta de exención del principio de recuperación de costes para la amortización de infraestructuras hidráulicas necesarias para la sustitución de recursos subterráneos no renovables por nuevos recursos externos, lo que podría permitir menores tarifas de los nuevos recursos externos y un mayor aprovechamiento de la capacidad de desalinización de la demarcación. • Cumple con los calendarios de reducción de sobreexplotación previstos en el PHDS 2009/15. • Mejora de las redes de distribución de los municipios de Albacete para reducir sus pérdidas. • Lucha contra el éxodo rural en la zona de cabecera no sólo mediante ejecución de nuevos regadíos sociales o redotación de existentes, sino también gracias a medidas que reducen la afección a otros usuarios que supone la consolidación de la reserva para regadíos sociales. • Implica la mejora del control foronómico. • Conlleva la aplicación de programas de actuación para la reducción de nutrientes en las masas de agua. • Mejoras en materia de laminación, almacenamiento y actuaciones lineales en cauces. Además, se considerarán las medidas que se incluyan en el Plan General de Riesgos de Inundación. • Mejora de la gobernanza y control, y modernización de regadíos. • Ejecución de infraestructuras para reducir la peligrosidad y mitigar las afecciones de las avenidas.
Inconvenientes	• Mayores necesidades energéticas. • Mayor emisión de gases de efecto invernadero. • Elevadas necesidades inversoras y peor ajuste al contexto económico. • Importante esfuerzo de gestión y control de vertidos y extracciones. • Para la eliminación total del déficit de la demarcación y consecución de los objetivos medioambientales, recurre al futuro PHN para que establezca el origen, tarifa y punto de incorporación a la cuenca de los nuevos recursos externos necesarios para solventar el problema de sobreexplotación. • Variable impacto socioeconómico, en dependencia directa de la tarifa final que establezca el PHN para el nuevo recurso externo. • Importante esfuerzo en la aplicación de programas de actuación por parte de las Autoridades Competentes para la reducción de nutrientes en las masas de agua. • Posibles afecciones ambientales derivadas de la movilización de sustratos contaminados en las labores de regeneración de la Bahía de Portmán. • Compleja implantación de batería de medidas para mitigar la afección socioeconómica derivada de la implantación de los caudales ecológicos y asegurar el control de extracciones que permita su cumplimiento. • Precisa la aprobación, por parte del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, del principio de exención de costes para la amortización de las infraestructuras hidráulicas necesarias para la sustitución de recursos subterráneos no renovables por nuevos recursos externos. • Potenciales afecciones ambientales derivadas de la ejecución de infraestructuras para laminación de avenidas, no ubicadas en masa de agua.

La Alternativa 1 muestra un mejor comportamiento frente al cumplimiento de los OMA que la Alternativa 0 (que incurre en incumplimiento de la DMA), pues supone el grado máximo de cumplimiento de objetivos medioambientales de las masas de agua, pero sin suponer costes desproporcionados.

Por otro lado, es necesario recordar que la Alternativa 2, o de máximos, no ha sido evaluada dado que las elevadas necesidades inversoras de la misma no permitirían llevarla a cabo en el contexto económico actual, pues además, conlleva efectos socioeconómicos adversos, y sobre todo, incurre en costes desproporcionados, por lo que no se trata de una opción real y viable evaluable como posible alternativa.

Como el anterior análisis pone de manifiesto, la alternativa 1 propone medidas adicionales respecto a la Alternativa 0 que mejoran la integración ambiental así como la situación actual de las masas de agua y de atención de las demandas, tanto de abastecimiento como de regadío, pero sin estrangular la actividad económica ligada al uso del agua. Esta alternativa, además, es la que mejor respuesta ofrece a los objetivos ambientales de la gestión del riesgo de inundación.

Por todo ello, la alternativa 1 resulta ser la alternativa seleccionada y la que se ha desarrollado en la revisión del Plan Hidrológico.

V. Medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

El título III del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado mediante el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, está dedicado al seguimiento y revisión de los planes hidrológicos. En particular, los artículos 87 y 88 establecen los criterios generales del seguimiento y señalan los aspectos que deben ser objeto de un seguimiento específico.

En consonancia con lo indicado en el artículo 88 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, serán objeto de seguimiento específico las siguientes cuestiones:

a) Grado de cumplimiento del régimen de los caudales ecológicos.

b) Estado de las masas de agua superficial y subterránea y análisis de su evolución hacia los objetivos medioambientales fijados en el Plan Hidrológico, con un diagnóstico acerca del riesgo potencial de incumplimiento.

c) Evolución de los recursos hídricos naturales y disponibles y su calidad.

d) Evolución de las demandas de agua.

e) Evolución del grado de satisfacción de la demanda y, específicamente, evolución de las «brechas en el suministro», con un diagnóstico sobre el riesgo de incumplimiento de los objetivos del Plan Hidrológico en esta materia.

f) Aplicación del programa de medidas y sus efectos en la consecución de los objetivos del Plan Hidrológico. A la luz de los diagnósticos sobre los riesgos de incumplimiento de los objetivos –medioambientales, satisfacción de demandas, etc.–, se revisará el Programa de Medidas con la introducción, en su caso, de las modificaciones pertinentes, tanto en la tipología de las medidas, como en la intensidad de su aplicación, con una evaluación de la repercusión económica de tales modificaciones.

Adicionalmente, la Declaración Ambiental Estratégica también incluye algunas determinaciones referidas específicamente al seguimiento, entre ellas la utilización del cuadro de indicadores que se planteó inicialmente en el Documento de Referencia y se concretó en el Estudio Ambiental Estratégico, y que se incluye seguidamente.

Como consecuencia de todo ello, la Confederación Hidrográfica del Segura informará con periodicidad no superior al año al Consejo del Agua de la Demarcación y al Ministerio que ostente las competencias sobre el agua. Asimismo, dentro del plazo de tres años a partir de esta publicación (y en cualquier caso, antes de final de 2018), se presentará un informe intermedio que detalle el grado de aplicación del programa de medidas previsto.

Componente ambiental: AIRE-CLIMA

Indicadores	Fuente	Valor actual (2013)	2015			2021			2027		
			Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)
Emisiones totales de GEI (Gg CO_2-equivalente).	Inventario Nacional de Emisiones	14.683.850 t (2012)									
Emisiones GEI en la agricultura (Gg CO_2-equivalente).	Inventario Nacional de Emisiones										
Potencia hidroeléctrica instalada (mW).	PHD	129,73 MW (2008)		129,73 MW			129,73 MW			129,73 MW	
Recursos hídricos naturales (hm^3).	PHD	740		740			740			740	
Número de situaciones de emergencia por sequía en los últimos cinco años.	www.chsegura.es	0									

Componente ambiental: VEGETACIÓN, FAUNA, ECOSISTEMAS, BIODIVERSIDAD

Indicadores	Fuente	Valor actual (2013)	2015			2021			2027		
			Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)
Número de espacios Red Natura incluidos en el RZP de la demarcación.	PHD	110		110			110			110	
Número de reservas naturales fluviales incluidas en el RZP.	PHD	1		7			8			8	
Número de zonas de protección especial incluidas en el RZP.	PHD	0		0			0			0	
Número de zonas húmedas incluidas en el RZP.	PHD	131		131			131			131	
Número de puntos de control del régimen de caudales ecológicos.	PHD	25		25			> 25 y al menos uno en cada tramo con caudal ambiental definido			> valor 2021	
% de puntos de control de caudales ecológicos en Red Natura 2000.	PHD	76%		76%			>76%			> valor 2021	

Indicadores	Fuente	Valor actual (2013)	2015			2021			2027		
			Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)
% de masas de agua río clasificadas como HMWB.	PHD	8 (4,5%)		8 (4,5%)			8 (4,5%)			8 (4,5%)	
% de masas de agua lago clasificadas como HMWB.	PHD	15 (8,5%)		15 (8,5%)			15 (8,5%)			15 (8,5%)	
% de masas de agua afectadas por especies exóticas invasoras.	PHD	43%		43%			< 43%			< valor 2021	
% respecto a una especie concreta explicativa (*Arundo donax*).	PHD	24,5%		24,5%			< 24,5%			< valor 2021	
% respecto a otra especie concreta explicativa (*Procambarus clarkii).*	PHD	22%		22%			< 22%			< valor 2021	

Componente ambiental: PATRIMONIO GEOLÓGICO, SUELO Y PAISAJE

Indicadores	Fuente	Valor actual (2013)	2015			2021			2027		
			Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)
Superficie de suelo con riesgo muy alto de desertificación (ha).	PAND	262.995 ha		262.995 ha			≤ 262.995ha			≤ valor 2021	
Superficie de suelo urbano (km^2).	SIGPAC (2010)	891									

Componente ambiental: AGUA, POBLACIÓN, SALUD HUMANA

Indicadores	Fuente	Valor actual (2013)	2015			2021			2027		
			Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)
Número de masas de agua afectadas por presiones significativas.	PHD	154		<154			<154			<154	
% de masas de agua afectadas por presiones significativas.	PHD	87%		87%			<87%			<87%	

Indicadores	Fuente	Valor actual (2013)	2015			2021			2027		
			Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)
Número de masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo.	PHD	40		40			39			0	
% de masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo.	PHD	63,5%		63,5%			62%			0%	
Porcentaje de masas de agua subterránea afectadas por contaminación difusa.	PHD	57,1%		57,1%			<57,1%			0%	
Número de masas de agua superficial en buen estado o mejor.	PHD	60		64			94			114	
% de masas de agua superficial en buen estado o mejor.	PHD	52,6%		56,1%			82,5%			100%	
Número de masas de agua subterránea en buen estado o mejor.	PHD	17		17			19			53	
% de masas de agua subterránea en buen estado o mejor.	PHD	27,0%		27,0%			30,2%			84,1%	
Número de masas de agua a las que se aplica prórroga.	PHD	96		96			64			10	
% de masas de agua a las que se aplica prórroga.	PHD	54,2%		54,2%			36,2%			5,6%	
Número de masas de agua a las que se aplican objetivos menos rigurosos.	PHD	8		8			8			8	
% de masas de agua a las que se aplican objetivos menos rigurosos.	PHD	4,5%		4,5			4,5			4,5	
Número de masas de agua en las que se prevé el deterioro adicional.	PHD	0		0			0			0	
% de masas de agua en las que se prevé el deterioro adicional.	PHD	0%		0%			0%			0%	
% de masas de agua superficial con control directo de su estado químico o ecológico.	PHD	100%		100%			100%			100%	
% de masas de agua subterránea con control directo de su estado químico.	PHD	100%		100%			100%			100%	
Demanda total para uso de abastecimiento (hm^3/año).	PHD	189,10		189,10			194			208,3	
Volumen suministrado para uso de abastecimiento (hm^3/año).	PHD	189		189			194			208,3	
% de unidades de demanda de abastecimiento que no cumplen los criterios de garantía.	PHD										
Demanda total para usos agrarios (hm^3/año).	PHD	1.487,1		1.487,1			1.487,1			1.490.9	
Volumen suministrado para usos agrarios (hm^3/año).	PHD	1.302		1.302			1.312			1.341	
% de unidades de demanda de regadío que no cumplen los criterios de garantía.	PHD	64%		64%			64%			62,5%	
Retorno en usos agrarios (hm^3/año).	PHD	124 (2015)		124			124			124	
Capacidad total de embalse (hm^3).	PHD	1.141 (2014)		1.141			≥1.141			≥1.141	

Indicadores	Fuente	Valor actual (2013)	2015			2021			2027		
			Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)
Capacidad máxima de desalación (hm³/año).	PHD	332 (2015)		332			339			339	
Volumen suministrado por desalación (hm³/año).	PHD	62 uso urbano (2015)+ 96 uso agrícola (2015)		62 uso urbano + 96 uso agrícola			67 uso urbano + 126 uso agrícola			83 uso urbano + 126 uso agrícola	
Volumen reutilizado (hm³/año).	PHD	78 (2010)		83			86			94	
Superficie total en regadío (ha).	PHD	262.393		262.393			262.393			262.393	
% superficie regadío localizado.	PHD	72,5%		72,5%			72,5%			72,3%	
% superficie en regadío por aspersión.	PHD	2,6%		2,6%			2,6%			2,6%	
% superficie en regadío por gravedad.	PHD	25%		25%			25%			25,1%	
Excedentes de fertilización nitrogenada aplicados a los suelos y cultivos agrarios (t/año).	PHD										
Descarga de fitosanitarios sobre las masas de agua (t/año).	PHD										
Porcentaje de habitantes equivalentes que recibe un tratamiento conforme a la Directiva 91/271/CEE.	PHD	-									

ANEXO XI

Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Júcar

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Ámbito territorial del Plan Hidrológico.*

El artículo 40.3 del texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece que el ámbito territorial del Plan Hidrológico será coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente. El ámbito territorial de la Demarcación Hidrográfica del Júcar es el definido por el artículo 2.3 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.

Artículo 2. *Definición de los sistemas de explotación de recursos.*

1. De conformidad con el artículo 19 del Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH), aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, se adoptan los sistemas de explotación de recursos cuyo ámbito geográfico se muestra en el apéndice 1:

a) Sistema Cenia-Maestrazgo.
b) Sistema Mijares-Plana de Castellón.
c) Sistema Palancia-Los Valles.

d) Sistema Turia.
e) Sistema Júcar.
f) Sistema Serpis.
g) Sistema Marina Alta.
h) Sistema Marina Baja.
i) Sistema Vinalopó-Alacantí.

2. Se define un sistema de explotación único en el que, de forma simplificada, quedan incluidos todos los sistemas de explotación anteriores y con el que se posibilita el análisis global de comportamiento en toda la Demarcación Hidrográfica del Júcar.

3. La gestión de las conexiones entre los sistemas de explotación Júcar, Turia, Palancia-Los Valles y Vinalopó-Alacantí se ajustará a lo dispuesto en las normas de explotación previstas en este Plan Hidrológico.

Artículo 3. *Delimitación de la demarcación, de los sistemas de explotación y de las masas de agua.*

El ámbito territorial de la demarcación, la delimitación de los sistemas de explotación de recursos y los datos geométricos que delimitan las masas de agua de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, se encuentran en el sistema de información del agua SIA-Júcar, administrado por la Confederación Hidrográfica del Júcar y accesible al público en la dirección electrónica: http://www.chj.es.

CAPÍTULO I

Definición de las masas de agua

Sección I. Masas de agua superficial

Artículo 4. *Identificación de masas de agua superficial.*

1. De acuerdo con el artículo 5 del RPH, este Plan Hidrológico identifica 349 masas de agua superficial, que se relacionan en el apéndice 2.

2. Estas masas de agua superficial se clasifican en:

a) Categoría río, 304 masas de agua de las cuales 257 corresponden a ríos naturales, 43 a masas de agua muy modificadas y 4 a masas de agua artificiales.

b) Categoría lago, 19 masas de agua, de las cuales 16 corresponden a lagos naturales y 3 a masas de agua muy modificadas.

c) Categoría de masas de agua de transición, 4 masas de agua muy modificadas, de las cuales 2 corresponden a estuarios salinos y 2 a salinas.

d) Categoría de masas costeras, 22 masas de agua, de las cuales 16 corresponden con masas naturales y 6 con masas de agua muy modificadas por la presencia de puertos.

Artículo 5. *Designación de masas de agua artificiales o muy modificadas.*

1. Se designan 4 masas de agua artificiales de categoría río, de las cuales 3 son asimilables a ríos y 1 a lagos, que se relacionan en el apéndice 2.4.

2. Se designan 56 masas de agua muy modificadas: 43 de categoría río, de las cuales 16 son asimilables a ríos y 27 a embalses; 3 de categoría lagos, 4 de categoría de aguas de transición y 6 de categoría de aguas costeras –puertos-, que se relacionan en el apéndice 2.3.

Artículo 6. *Condiciones de referencia y límites de cambio de clase.*

Los indicadores que deben utilizarse para la valoración del estado o potencial en que se encuentran las masas de agua superficial son los establecidos en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental. Adicionalmente, en el apéndice 4 se establecen valores de referencia y límites de cambio de clase de estado o

potencial de otros indicadores específicos para esta demarcación hidrográfica, no incluidos en el citado Real Decreto, que deberán usarse complementariamente.

Sección II. Masas de agua subterránea

Artículo 7. *Identificación de masas de agua subterránea.*

1. Para dar cumplimiento al artículo 9 del RPH, el presente Plan Hidrológico identifica 90 masas de agua subterránea, que figuran relacionadas en el apéndice 3.1.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.2 del RPH, se propone, para su consideración por parte del Plan Hidrológico Nacional, las masas de agua compartidas con otras demarcaciones relacionadas en el apéndice 3.2.

Artículo 8. *Valores umbral en masas de agua subterránea.*

Los valores umbral adoptados en el Plan Hidrológico respecto a los contaminantes a utilizar para la valoración del estado químico de las masas de agua subterránea de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, han sido determinados atendiendo a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, siendo los que se indican en el apéndice 5.

CAPÍTULO II

Criterios de prioridad y compatibilidad de usos

Artículo 9. *Orden de preferencia entre diferentes usos y aprovechamientos.*

1. Teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y de su entorno, y respetando el carácter prioritario del abastecimiento, el orden de preferencia entre los diferentes usos del agua, contemplados en el artículo 60.3 del TRLA, para los diferentes sistemas de explotación de recursos es el siguiente:

1.º Abastecimiento de población.
2.º Regadíos y usos agrarios.
3.º Usos industriales para producción de energía.
4.º Otros usos industriales no incluidos en el apartado anterior.
5.º Acuicultura.
6.º Navegación y transporte acuático.
7.º Usos recreativos.
8.º Otros usos.

2. En el caso de refrigeración de la central nuclear de Cofrentes, se concederá preferencia de uso sobre el uso agrícola.

3. Con carácter general tendrán preferencia las peticiones de uso en el sistema de explotación donde se genere el recurso sobre aquellas otras que lo utilizan en otros ámbitos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos sobre asignación y reserva de recursos.

4. Los abastecimientos de población, a efectos del otorgamiento de concesiones, deberán haber sido planificados de conformidad con el artículo 36.3, y en ellos tendrán preferencia, en caso de incompatibilidad, las peticiones que se refieran a mancomunidades, consorcios o sistemas integrados de municipios, así como las iniciativas que sustituyan aguas subterráneas con problemas de calidad por aguas superficiales o subterráneas de adecuada calidad.

5. En los regadíos y usos agrarios, a efectos del otorgamiento de concesiones tendrán preferencia, en caso de incompatibilidad:

a) Los aprovechamientos inscritos en la sección C del Registro de Aguas.

b) Los aprovechamientos que atiendan a riegos inscritos en el Catálogo de Aguas Privadas, o en su caso, consolidados. A efectos del otorgamiento de concesiones, se

consideran riegos consolidados los solicitados o transformados con anterioridad al 1 de enero de 1997.

c) Le seguirán en orden de preferencia los aprovechamientos existentes y no consolidados, que estén declarados de interés general.

d) En las nuevas transformaciones y en la ampliación de los aprovechamientos existentes tendrán preferencia los declarados de interés general.

e) Entre los aprovechamientos con destino a nuevos regadíos tendrán preferencia aquellos de marcado carácter social y económico.

6. En los usos industriales para producción de energía eléctrica, la preferencia en el otorgamiento de concesiones será, en caso de incompatibilidad, para aquellos aprovechamientos definidos expresamente en la planificación energética nacional por los órganos competentes.

7. En el caso de los otros usos industriales, en el otorgamiento de concesión se preferirán, en caso de incompatibilidad, los que comporten menor consumo de agua por empleo generado o mayor valor añadido bruto producido, así como menor impacto ambiental.

8. Con carácter general, dentro de un mismo tipo de uso o de una misma clase, y a igualdad de las demás condiciones, en caso de incompatibilidad se dará prioridad en el otorgamiento de concesiones a:

a) Las actuaciones que se orienten hacia una política de ahorro de agua y un uso más eficiente del recurso hídrico e incorporen para ello las mejores técnicas que consigan una mejora de su calidad y prevengan de la contaminación difusa junto con la recuperación de los valores ambientales y que tengan, en definitiva, un menor impacto ambiental.

b) La explotación conjunta y coordinada de todos los recursos disponibles.

c) Los proyectos de carácter público, comunitario y cooperativo, frente a iniciativas individuales.

9. Con independencia de la adscripción concesional de cada usuario a un elemento de regulación concreto, el Organismo de cuenca, oída la Comisión de Desembalse, podrá atender las demandas que se presenten a partir de cualquier infraestructura, manteniendo en cualquier caso el orden de prioridad, de acuerdo con lo establecido anteriormente.

10. Para el uso de aguas regeneradas se atenderá al orden de preferencia establecido en el artículo 40.

CAPÍTULO III

Regímenes de caudales ecológicos y otras demandas ambientales

Artículo 10. *Definición del régimen de caudales ecológicos.*

1. Conforme a los estudios realizados y al proceso de concertación llevado a cabo, se fija el régimen de caudales ecológicos para condiciones ordinarias para las masas de agua de la categoría río. Del mismo modo se establece el régimen de caudales ecológicos para las condiciones de sequía prolongada definidas en el artículo 32. Ambos regímenes aparecen relacionados en el apéndice 6.1.

2. Los caudales mínimos del régimen de caudales ecológicos se incrementarán según el factor de modulación estacional correspondiente a la hidrorregión donde se ubique la masa de agua, que se indica en el apéndice 6.1.

3. Adicionalmente a lo requerido en el artículo 18.4 del RPH, el régimen de caudales ecológicos mínimos asociado a situaciones de sequía prolongada no será de aplicación en las masas de agua incluidas en las reservas naturales fluviales y en las zonas de protección especial.

4. El régimen de caudales ecológicos definido en los apartados anteriores es compatible con las asignaciones realizadas en el capítulo IV, por lo que, con carácter general, no requerirá la revisión de las concesiones ya existentes.

Artículo 11. *Mantenimiento del régimen de caudales ecológicos.*

1. La exigencia en el cumplimiento de los caudales ecológicos se mantendrá en todas las masas de agua de la categoría río recogidas en el apéndice 6.1, excepto en aquellas situaciones en que su aplicación ponga en riesgo la garantía del abastecimiento a las poblaciones.

2. El régimen de caudales mínimos establecido en el apéndice 6.1 deberá cumplirse por los titulares de los aprovechamientos de tal modo que las derivaciones de caudal estarán limitadas por esta restricción no siendo exigibles, en cualquier caso, caudales mínimos superiores al régimen natural existente en cada momento.

Artículo 12. *Caudales de desembalse.*

Los caudales de desembalse contribuirán al cumplimiento del régimen de caudales ecológicos en los puntos de seguimiento situados aguas abajo de los embalses, no siendo exigibles, con carácter general, caudales mínimos de desembalse superiores a las aportaciones en régimen natural al propio embalse. Tampoco serán exigibles caudales de desembalse cuando circulen caudales superiores a los mínimos del régimen de caudales ecológicos en los puntos de control situados aguas abajo del propio embalse.

Artículo 13. *Control y seguimiento del régimen de caudales ecológicos.*

1. El Organismo de cuenca vigilará el cumplimiento de los regímenes de caudales ecológicos en las estaciones de aforo pertenecientes a la Red Oficial de Estaciones de Aforo y a la Red del Sistema Automático de Información Hidrológica, que aparecen detalladas en el apéndice 6.2.

2. Adicionalmente, el Organismo de cuenca podrá valorar el cumplimiento de los regímenes de caudales ecológicos mediante campañas de aforo específicas u otros procedimientos.

3. A falta de disposición normativa de carácter general, en caso de que existan imposibilidades técnicas debidamente justificadas para adecuar los órganos e instalaciones de desagüe de las presas para mejorar el cumplimiento del régimen de caudales mínimos, se podrá autorizar, excepcionalmente, un plazo de adecuación, que será objeto de seguimiento y validación en la siguiente revisión del Plan.

Artículo 14. *Requerimientos hídricos de zonas húmedas.*

1. El régimen de caudales ecológicos, de acuerdo con el artículo 18 del RPH, incluye los requerimientos hídricos de los lagos y zonas húmedas de la demarcación.

2. El Plan Hidrológico establece requerimientos hídricos en las masas de agua superficial clasificadas como lagos y zonas húmedas de la demarcación.

3. Las necesidades hídricas del lago de l'Albufera se fijan en 210 hm^3/año, cifra que corresponde al percentil del 90% de la serie de aportes al lago.

4. Además de los aportes superficiales y subterráneos y de los retornos de riego, el lago de l'Albufera podrá recibir aportes invernales de los sistemas Júcar y Turia en la forma establecida en el capítulo IV.

5. El Organismo de cuenca realizará un control y seguimiento de aportes a las zonas húmedas de l'Albufera y de los niveles en el lago, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los volúmenes anuales requeridos y contribuir a la conservación del ecosistema lagunar.

6. Este control y seguimiento tendrá como referencia la información proporcionada por la red de medida específica que controla el nivel en el lago y las salidas al mar a través de las golas y permite realizar los correspondientes balances.

7. En caso de que del seguimiento realizado se infiera que es probable que en un año concreto no se satisfagan los volúmenes anuales requeridos, se ejecutarán las actuaciones que permitan atender las necesidades hídricas del lago de l'Albufera, requiriéndose un control y seguimiento de los efectos de esas actuaciones sobre el mismo.

8. En las restantes masas de agua superficial clasificadas como lagos y zonas húmedas de la demarcación se han establecido los requerimientos hídricos de origen subterráneo que

se indican en el apéndice 6.3, los cuales se han tenido en cuenta para estimar el recurso disponible de las masas de agua subterránea.

CAPÍTULO IV

Asignación y reserva de recursos

Artículo 15. *Consideraciones generales sobre la asignación y reserva de recursos.*

1. Los recursos disponibles en los sistemas de explotación se asignan teniendo en cuenta los recursos naturales, las demandas y derechos al uso del agua, las infraestructuras, las prioridades, las reglas de gestión y los criterios de garantía definidos en el presente Plan Hidrológico. Con carácter general se asignan los recursos disponibles a los aprovechamientos ya existentes, persiguiéndose como objetivo genérico su consolidación.

2. La consideración como recurso disponible de los volúmenes regenerados procedentes de la reutilización de aguas residuales requerirá el cumplimiento previo de los parámetros de calidad requeridos para los distintos usos a los que se destinen esas aguas, de conformidad con el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, que establece el régimen jurídico de la reutilización de aguas depuradas.

3. Las reservas de recursos en previsión de las demandas que corresponde atender para alcanzar los objetivos de la planificación hidrológica podrán condicionarse a la materialización de determinadas actuaciones contempladas en el programa de medidas del Plan.

4. Las asignaciones y reservas de recursos están condicionadas al cumplimiento de los caudales ecológicos reflejados en el apéndice 6.1.

5. En las zonas situadas dentro del territorio de la Demarcación Hidrográfica del Júcar que vinieran tradicionalmente recibiendo recursos desde la Demarcación Hidrográfica del Segura, la asignación de recursos en la planificación hidrológica se realiza de forma coordinada entre los Organismos de cuenca de las Confederaciones Hidrográficas del Júcar y Segura, quedando esta asignación finalmente supeditada a lo que, en su caso, decida al respecto el Plan Hidrológico Nacional.

6. Se reservan a nombre de la Confederación Hidrográfica del Júcar las reservas que se establecen en esta normativa.

7. Las actualizaciones de las normas de explotación a las que se hace referencia en el apartado D) de los artículos siguientes serán aprobadas por el Presidente de la Confederación Hidrográfica del Júcar con el informe de la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

8. Las unidades de demanda referidas en los siguientes artículos se definen en el anejo 3 de la memoria. En el caso de unidades de demanda no especificadas, éstas deberán ser satisfactoriamente atendidas de acuerdo con los criterios generales establecidos en esta normativa.

9. Se entiende por usos de escasa importancia aquellos que requieren un volumen anual inferior a 15.000 m^3.

10. Los aprovechamientos hidroeléctricos deberán ser satisfactoriamente atendidos en los términos que determine su situación actual, estando condicionados al cumplimiento de los caudales ecológicos fijados en el apéndice 6.1.

Artículo 16. *Sistema Cenia-Maestrazgo.*

A) Criterios básicos: Se promoverá la utilización integral de recursos con el doble objetivo de reducir las extracciones subterráneas y mantener asegurado el suministro, mejorando así el estado de las correspondientes masas de agua subterránea y la garantía de los distintos usos.

B) Asignaciones: De los recursos hídricos disponibles en el río Cenia, se asignan los siguientes volúmenes para el riego:

a) Con respecto a los Regadíos ribereños del Cenia se establece una asignación de recursos superficiales fluyentes y subterráneos de hasta 4,3 hm^3/año.

b) Con respecto a los Regadíos del embalse de Ulldecona se establece una asignación de recursos superficiales regulados por el embalse de Ulldecona de hasta 8,5 hm^3/año.

C) Reservas:

1. Para asegurar en el futuro una adecuada calidad del agua de abastecimiento en las poblaciones y mejorar el estado cuantitativo de las masas de agua subterránea de la Plana de Vinaroz y de la Plana de Oropesa-Torreblanca se tenderá, en la medida de lo posible, a sustituir las aguas subterráneas utilizadas para el abastecimiento urbano de las poblaciones por aguas procedentes de desalinización y de masas de agua subterránea en buen estado, debiendo los futuros crecimientos realizarse con este tipo de recursos.

2. Sin perjuicio de otras posibles soluciones alternativas, se reservan hasta 17 hm^3/año procedentes de la desalinizadora de Oropesa, con la finalidad de sustituir bombeos subterráneos en las unidades de demanda urbana de Subterráneos de Maestrazgo Oriental, Consorcio Concesionario de Agua Pla de l'Arc, Subterráneos de Oropesa-Torreblanca, Subterráneos de Plana de Castellón, Subterráneos de Castellón de la Plana y Consorcio de Aguas de la Plana y, además, asegurar los futuros crecimientos urbanos de estas unidades así como de las industrias de la zona.

3. Se reservan 2 hm^3/año procedentes de los pozos de la masa de agua subterránea de Puertos de Beceite, para sustitución de bombeos utilizados para el abastecimiento urbano de las poblaciones costeras en la masa de agua subterránea de la Plana de Vinaroz.

4. Se reservan 3 hm^3/año en las masas de agua subterránea de Puertos de Beceite y Maestrazgo Occidental para atender futuros crecimientos urbanos en las unidades de demanda urbana del sistema Cenia-Maestrazgo, así como de las industrias de la zona.

5. Se reserva un volumen de hasta 2 hm^3/año de recursos regulados en el embalse de Ulldecona, condicionada a la materialización de las actuaciones de modernización de los Regadíos del embalse de Ulldecona, para atender los usos que exceden su asignación y atender posibles ampliaciones de su zona regable.

Artículo 17. *Sistema Mijares-Plana de Castellón.*

A) Criterios básicos:

1. Los recursos hídricos superficiales del sistema Mijares-Plana de Castellón se asignan a los usos agrarios e hidroeléctricos actualmente existentes, dentro del marco establecido en el Convenio de Riegos de 1970 y considerando que la curva de reserva del embalse establecida en dicho Convenio deberá tener en cuenta el volumen conjunto de los embalses de Arenós y Sichar, así como a futuros abastecimientos de los municipios de la Plana de Castellón.

2. Se promoverá el uso conjunto de aguas superficiales y subterráneas para los regadíos mixtos mejorando así la gestión del sistema y la recuperación de las masas de agua subterránea.

3. Del mismo modo, se promoverá la utilización integral de recursos con el objetivo de reducir las extracciones subterráneas, mejorando así el estado de las correspondientes masas de agua subterránea e incrementando la garantía de los distintos usos, posibilitando además el establecimiento de un adecuado régimen de caudales ecológicos en el bajo Mijares.

4. De forma complementaria a lo indicado en los apartados siguientes y con el objetivo de mejorar el estado cuantitativo de las masas de agua subterránea, podrán sustituirse recursos subterráneos por recursos superficiales del Mijares al amparo de lo previsto en el artículo 69 del TRLA.

B) Asignaciones:

1. De los recursos hídricos del sistema Mijares-Plana de Castellón se establecen las siguientes asignaciones:

a) Se asignan 21 hm^3/año de recursos subterráneos para el abastecimiento urbano de la unidad de demanda urbana Subterráneos de Castellón de la Plana.

b) Con respecto a los regadíos tradicionales del río Mijares se establece una asignación de 69,9 hm^3/año de recursos superficiales.

c) Con respecto a los riegos mixtos se establecen unas asignaciones de:

i. 42 hm^3/año para los regadíos del Canal de la Cota 100; de los cuales, podrán ser de origen superficial 29,4 hm^3/año como máximo.

ii. 19,9 hm^3/año para los regadíos del Canal de la Cota 220; de los cuales, podrán ser de origen superficial 13,9 hm^3/año como máximo.

iii. 17,1 hm^3/año para los regadíos del embalse de María Cristina procedentes de los recursos regulados en este embalse, de los recursos superficiales del río Mijares con un máximo de 12 hm^3/año y procedentes de aguas subterráneas, con un máximo 6,7 hm^3/año, priorizando, siempre que haya disponibilidad de recursos, el origen superficial frente al subterráneo.

d) Se establece una asignación total de 13,6 hm^3/año para los regadíos de la Vall d'Uixó. Dicha asignación procede de recursos subterráneos, recursos superficiales del manantial de San José y recursos regenerados, con unos máximos de:

i. 11 hm^3/año de recursos subterráneos, que deberán ir reduciéndose mediante la utilización de los recursos que se reservan en el apartado C), con el objetivo de alcanzar el valor del recurso disponible del sector conocido como acuífero de la Rambleta en la masa de agua subterránea de la Plana de Castellón.

ii. 1,1 hm^3/año de recursos superficiales procedentes del manantial de San José.

iii. 1,5 hm^3/año de recursos regenerados procedentes de la EDAR de la Vall d'Uixó.

e) Se establece una asignación total de 8,2 hm^3/año para los regadíos de Moncofa. Dicha asignación procede de recursos subterráneos que deberán ir reduciéndose mediante la utilización de los recursos que se reservan en el apartado C), con el objetivo de alcanzar el valor del recurso disponible en el sector conocido como acuífero de la Rambleta.

C) Reservas:

1. Aguas arriba del embalse de Arenós se reservan 10 hm^3 anuales de recursos superficiales y subterráneos para el abastecimiento urbano e industrial, pequeños nuevos regadíos y desarrollo de actividades turísticas en las sierras de Gúdar y Javalambre, con el objetivo del mantenimiento demográfico de la zona. En la anterior reserva, se consideran incluidos los recursos regulados por la presa de Mora de Rubielos.

2. Para asegurar en el futuro una adecuada calidad del agua de abastecimiento en las poblaciones de la Plana de Castellón y mejorar el estado cuantitativo de la masa de agua subterránea de la Plana de Castellón, en la medida de lo posible se tenderá a sustituir las aguas subterráneas utilizadas para el abastecimiento urbano en la Plana por aguas superficiales del río Mijares y por aguas procedentes de desalinización.

3. Se reservan hasta 10 hm^3/año del río Mijares para la sustitución de las aguas subterráneas utilizadas para el abastecimiento urbano e industrial de las poblaciones de la Plana de Castellón. Esta sustitución se realizará, tras la correspondiente potabilización, con recursos superficiales anteriormente destinados a regadíos, que serán sustituidos por los recursos subterráneos antes utilizados por los citados abastecimientos, sin producir variación en los balances globales del sistema de explotación. El coste asociado a la sustitución será financiado por los usuarios de abastecimiento beneficiados.

4. Sin perjuicio de otras posibles soluciones alternativas, se reservan 8 hm^3/año procedentes de la desalinizadora de Moncofa, con la finalidad de sustituir bombeos subterráneos en la unidad de demanda urbana del Consorcio de Aguas de la Plana y asegurar futuros crecimientos, tanto urbanos como de las industrias de la zona.

5. Para atender futuros crecimientos en el resto de unidades de demanda urbana e industrial del sistema Mijares-Plana de Castellón se establece una reserva de 2 hm^3/año en las masas de agua subterránea en buen estado del sistema de explotación.

6. Se reserva un volumen regenerado máximo de 12 hm^3/año para mejorar la garantía de los regadíos tradicionales del río Mijares, procedente de la EDAR de Castellón. Este volumen se utilizará en condiciones de sequía, con carácter prioritario respecto a otros usos, de acuerdo a lo que se estipule en las normas de explotación del sistema.

7. Se reserva un volumen regenerado máximo de 9 hm^3/año procedente de la EDAR de Castellón y 1 hm^3/año de la EDAR de Moncofa para atender los regadíos de la Vall d'Uixó y Moncofa, con la finalidad de sustituir bombeos en el acuífero de la Rambleta.

8. Para atender nuevos usos de escasa importancia en el sistema, se establece una reserva de recursos superficiales y subterráneos de 1 hm^3/año, adicional a la establecida en apartados anteriores.

9. Satisfechas las asignaciones de los riegos tradicionales y mixtos del Mijares, podrán aprovecharse los excedentes superficiales del Mijares, estimados en media en este Plan Hidrológico en 2 hm^3/año con una derivación máxima anual de 7 hm^3, para sustituir parte de los recursos subterráneos utilizados por los regadíos de la Vall d'Uixó y Moncofa, de acuerdo con las normas de explotación del sistema y con las condiciones fijadas en el apartado D.

D) Condiciones generales: En la medida en que vayan produciéndose nuevos usos de acuerdo con lo establecido en el apartado C anterior, el Organismo de cuenca actualizará las normas de explotación del sistema con el objetivo de mantener las garantías de los regadíos tradicionales e incorporar a la gestión del sistema el uso de recursos no convencionales.

Artículo 18. *Sistema Palancia-Los Valles.*

A) Criterios básicos:

1. Dentro de los usos existentes, dejando a salvo los de abastecimiento, se otorga mayor prioridad a la Acequia Mayor de Sagunto y a la CR de Segorbe.

2. Se promoverá el uso de los recursos hídricos del sistema Palancia por parte de los usuarios del propio sistema, con preferencia a nuevos recursos procedentes del sistema Júcar.

3. Asimismo, para mejorar el estado de las masas de agua subterránea se promoverá el uso conjunto de las aguas superficiales y subterráneas, favoreciendo la incorporación de los usuarios subterráneos en las comunidades de riegos superficiales ya existentes.

4. La recarga por las filtraciones del embalse de Algar posibilitará la mejora del estado cuantitativo de la masa de agua subterránea del Medio Palancia.

5. Los recursos contemplados por la Ley 14/1987, de 30 de julio, procedentes del río Júcar y destinados a la zona, se asignarán exclusivamente para la satisfacción de los usos urbanos e industriales en el área de Sagunto.

B) Asignaciones:

1. Se establecen las siguientes asignaciones:

a) 18,7 hm^3/año para el abastecimiento urbano (13,8 hm^3/año) e industrial (4,9 hm^3/año) de Sagunto y su área de influencia, de los cuales 17,1 hm^3/año proceden de recursos superficiales del Júcar y el resto de recursos subterráneos de pozos propios de los municipios integrados en el Consorcio de Abastecimiento de Aguas del Camp de Morvedre.

b) 22 hm^3/año de recursos superficiales, regenerados y subterráneos para las demandas de la Acequia Mayor de Sagunto procediendo, como máximo, hasta 18 hm^3/año de recursos superficiales regulados por el embalse de El Regajo y 4 hm^3/año de la EDAR de Sagunto. Se podrá completar su demanda, en su caso, con recursos subterráneos procedentes de la masa de agua subterránea Plana de Sagunto.

c) 4,9 hm^3/año, de recursos superficiales regulados por el embalse de El Regajo y subterráneos procedentes del manantial de la Esperanza, para la atención de las demandas correspondientes a los regadíos de la C.R. de Segorbe.

d) 4,6 hm^3/año de recursos superficiales fluyentes del Palancia y 4,2 hm^3/año de recursos subterráneos, para la atención de los Regadíos de aguas abajo del embalse de El Regajo.

e) 18,4 hm^3/año de recursos subterráneos para las demandas de los Pequeños regadíos del Camp de Morvedre.

C) Reservas:

1. Se establece una reserva de 14,4 hm^3/año para el abastecimiento urbano e industrial de Sagunto y su área de influencia, adicionales a las actuales concesiones de 18,7 hm^3/año,

que podrá utilizarse para sustituir las fuentes de suministro actuales y asegurar los futuros crecimientos urbanos e industriales. Además de dicha reserva de recursos superficiales del río Júcar, quedarán también reservados para otras sustituciones, mejoras ambientales o desarrollos futuros los siguientes recursos:

a) Hasta un volumen máximo de 8 hm^3/año de recursos desalinizados de la instalación de Sagunto.

b) Hasta un volumen máximo de 3 hm^3/año de recursos superficiales invernales del río Palancia.

c) Si la futura planificación hidrológica nacional modificase la reserva establecida por la Ley 14/1987, de 30 de julio, los mencionados volúmenes adicionales reservados en el sistema, hasta 11 hm^3/año, podrían aplicarse, en su caso, a complementar o sustituir parcialmente la referida asignación legal.

2. Para atender futuros crecimientos urbanos e industriales en el resto de unidades de demanda urbana e industrial del sistema Palancia-Los Valles se establece una reserva de 1 hm^3/año en las masas de agua subterránea en buen estado del sistema de explotación.

3. Se reserva un volumen regenerado máximo de 1 hm^3/año procedente de la EDAR de Sagunto para posibilitar la mejora de la masa de agua subterránea de la Plana de Sagunto.

4. Se reserva un volumen de 1,1 hm^3/año de la EDAR de Segorbe para mejorar las garantías de la C.R. de Segorbe.

5. Para atender nuevos usos de escasa importancia en el sistema, se establece una reserva de recursos superficiales y subterráneos de 0,5 hm^3/año, adicional a la establecida en apartados anteriores.

6. Satisfechas las anteriores asignaciones y reservas de recursos superficiales podrán aprovecharse hasta 7 hm^3/año de los posibles excedentes superficiales del río Palancia, estimados en 3 hm^3/año en media, para sustituir parte de los recursos subterráneos utilizados en los Pequeños regadíos del Camp de Morvedre.

Artículo 19. *Sistema Turia.*

A) Criterios básicos:

1. Dentro de los usos existentes, dejando a salvo los de abastecimiento, se otorga la mayor prioridad a los riegos tradicionales (Pueblos Castillo, Real Acequia de Moncada y la Vega de Valencia), considerando que tal prioridad es la expresión material y jurídica de su carácter histórico.

2. Una vez satisfechas estas necesidades y las de los regadíos de Gestalgar, Bugarra, Pedralba y Loriguilla, se asignan los recursos necesarios para el mantenimiento y consolidación de los riegos mixtos atendidos por el Canal Camp de Turia.

3. Se considera zona regable del Camp de Turia la contemplada en el Plan Coordinado de Obras, aprobado mediante Orden de 29 de octubre de 1985, en aplicación del Decreto 2688/1970, de 20 de agosto, y del Real Decreto 1627/1981, de 8 de mayo.

4. Se promoverá el uso conjunto de agua superficial y subterránea para los regadíos mixtos del Camp de Turia, mejorando así la gestión del sistema y la recuperación de las masas de agua subterránea.

B) Asignaciones:

1. Se asignan 2,8 hm^3/año de recursos superficiales, regulados por el embalse del Arquillo de San Blas, para el abastecimiento urbano e industrial de Teruel.

2. Se asignan 31,5 hm^3/año al Ayuntamiento de Valencia para su gestión conjunta en el ámbito actual de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos (EMSHI), para atender el abastecimiento de Valencia y de su área metropolitana, procedentes de recursos superficiales del río Turia (950 l/s) y de aguas subálveas (650 l/s), para su utilización conjunta, de acuerdo con lo estipulado en las concesiones actuales.

3. Se asignan 12 hm^3/año de recursos superficiales para los Riegos del Alto Turia aguas arriba del embalse de Benagéber, de los cuales 2 hm^3/año corresponden a recursos regulados por el embalse del Arquillo de San Blas para la Comunidad de Regantes de Teruel.

4. La asignación de recursos a los regadíos situados aguas abajo del sistema de embalses Benagéber-Loriguilla se establece como sigue:

a) Con respecto a los riegos tradicionales, se establecen unas asignaciones de:

i. Hasta un máximo de 68 hm^3/año de recursos superficiales para los regadíos de la Vega de Valencia (Tribunal de las Aguas). El volumen anterior podrá limitarse hasta 58 hm^3/año en los periodos de aplicación del tandeo.

ii. Hasta un máximo de 70 hm^3/año de recursos superficiales para los regadíos de la Real Acequia de Moncada. El volumen anterior podrá limitarse hasta 61 hm^3/año en los periodos de aplicación del tandeo.

iii. Hasta un máximo de 42 hm^3/año de recursos superficiales para los regadíos de Pueblos Castillo. El volumen anterior podrá limitarse hasta 36 hm^3/año en los periodos de aplicación del tandeo.

b) Los periodos de aplicación del tandeo se establecerán en las normas de explotación del sistema a las que se refiere el apartado D) de este artículo.

c) Se asignan 3,6 hm^3/año de recursos superficiales para los regadíos de Gestalgar, Bugarra, Pedralba y Loriguilla.

d) Con respecto a los riegos mixtos atendidos desde el Canal Camp de Turia, se asignan unos recursos totales hasta un máximo de 100 hm^3/año, con un valor medio estimado de 84 hm^3/año, que podrán ser de origen superficial hasta un máximo de 75 hm^3/año, cifra que deberá ir incrementándose hasta los 100 hm^3/año a medida que se vayan generando ahorros en el sistema Turia como consecuencia de la modernización de los regadíos.

e) Con respecto a los regadíos de la Acequia de Oro, se asigna un volumen total de 32,2 hm^3/año, que procederá, en primer orden de prioridad de la EDAR de Pinedo, pudiendo este volumen ser complementado con caudales de la toma autorizada del Turia en caso de fallo o baja calidad, de acuerdo con su actual concesión.

f) Los excedentes invernales del río Turia, estimados en media en 11 hm^3/año, podrán ser derivados por las acequias de Quart, Mislata y Favara, para su utilización como caudal ecológico de invierno, con destino al área del Parque Natural de l'Albufera.

C) Reservas:

1. En las cabeceras de los ríos Turia-Guadalaviar y Alfambra, aguas arriba del embalse de Benagéber, se reservan 9 hm^3/año de recursos superficiales y subterráneos para incrementos de abastecimiento, así como para pequeños nuevos regadíos y el desarrollo de actividades turísticas e industriales en las sierras de Albarracín, Gúdar y Javalambre con el objetivo del mantenimiento demográfico de la zona. En la anterior reserva, se consideran incluidos los recursos regulados por la futura presa de los Alcamines.

2. Se establece una reserva de 1,6 hm^3/año, con cargo a la regulación del embalse del Arquillo de San Blas, adicional a la asignación de 2,8 hm^3/año para el abastecimiento urbano e industrial de Teruel y su área de influencia, y garantizar, junto con los recursos procedentes de aguas subterráneas, un total de 4,4 hm^3/año para el abastecimiento actual y futuro de la ciudad.

3. Se establece una reserva de 31,5 hm^3/año (1 m^3/s) adicional a las actuales concesiones de recursos superficiales y subálveos del Turia, para el abastecimiento actual y futuro de Valencia y municipios de su área metropolitana.

4. La reserva anterior podría materializarse teniendo en cuenta para ello tanto la disponibilidad actual de recursos como los de nueva procedencia.

5. Para atender futuros crecimientos urbanos e industriales en el sistema Turia se establece una reserva de 6 hm^3/año en las masas de agua subterránea del sistema que se encuentren en buen estado.

6. Para asegurar en el futuro una adecuada calidad del agua de abastecimiento en las poblaciones del Camp de Turia y mejorar el estado cuantitativo de la masa de agua subterránea de Liria-Casinos, podrán sustituirse las aguas subterráneas utilizadas para el abastecimiento urbano de las poblaciones por aguas superficiales del río Turia, hasta un máximo de 10 hm^3/año, en la medida que se generen recursos adicionales regulados por el

embalse de Loriguilla, al incrementar su capacidad útil actual, o procedentes de la modernización de regadíos en el sistema Turia.

7. Para asegurar el abastecimiento urbano de las poblaciones de Chiva, Cheste y Godelleta y mejorar el estado cuantitativo de la masa de agua subterránea de Buñol-Cheste, podrán sustituirse las aguas subterráneas utilizadas, hasta un máximo de 5 hm^3/año, por recursos superficiales del Turia a medida que se vayan generando recursos adicionales regulados por el embalse de Loriguilla, al incrementar su capacidad útil actual, o procedentes de la modernización de regadíos en el sistema Turia.

8. Para atender las demandas de regadío de la Hoya de Buñol-Chiva (comunidades de regantes de Cheste, Chiva y Godelleta) y mejorar el estado cuantitativo de la masa de agua subterránea de Buñol-Cheste, se reservan hasta un máximo de 15 hm^3/año para sustituir las aguas subterráneas utilizadas por recursos procedentes de masas de agua subterránea en buen estado cuantitativo.

9. Para atender nuevos usos de escasa importancia en el sistema, se establece una reserva de recursos superficiales y subterráneos de 1 hm^3/año, adicional a la establecida en apartados anteriores.

10. Se reserva un volumen regenerado máximo de hasta 31 hm^3/año procedente de las EDAR de Pinedo (8 hm^3/año), Cuenca del Carraixet (7 hm^3/año), Quart-Benàger (13 hm^3/año) y Paterna-Fuente del Jarro (3 hm^3/año) para sustituir recursos superficiales del Turia utilizados por los regadíos de la Vega de Valencia.

11. Se reserva un volumen regenerado máximo de hasta 11 hm^3/año procedente de las EDAR de la Horta Nord-Pobla de Farnals (9 hm^3/año) y Paterna-Fuente del Jarro (2 hm^3/año) para sustituir recursos superficiales del Turia utilizados por los regadíos de la Real Acequia de Moncada.

12. Se reserva un volumen regenerado máximo de hasta 3 hm^3/año procedente de las EDAR de Buñol, Cheste y Chiva para sustituir recursos subterráneos utilizados por los regadíos de la Hoya de Buñol-Chiva.

13. Con el objetivo de mejorar la garantía de los regadíos de los Francos, Marjales y Extremales de Valencia se reserva hasta 2,6 hm^3/año de recursos subterráneos procedentes de la masa de agua Plana de Valencia Norte.

D) Condiciones generales: En la medida en que vayan produciéndose nuevos usos de acuerdo con lo establecido en el apartado C anterior, el Organismo de cuenca actualizará las normas de explotación del sistema con el objetivo de mantener las garantías de los regadíos tradicionales e incorporar a la gestión del sistema el uso de recursos no convencionales procedentes de la reutilización y el inicio del tandeo en riego.

Artículo 20. *Sistema Júcar.*

A) Criterios básicos:

1. La asignación y reserva de los recursos del río Júcar se formula y estructura de acuerdo con los siguientes criterios generales:

a) Se asignan los recursos disponibles a los usos existentes, persiguiéndose el objetivo genérico de la consolidación de tales usos con preferencia a nuevos desarrollos. Para ello:

i. Dentro de los usos existentes, dejando a salvo los de abastecimiento, se otorga la mayor prioridad a los riegos tradicionales de la Ribera del Júcar, considerando que tal prioridad es la expresión material y jurídica de su carácter histórico.

ii. Una vez satisfechas estas necesidades, se asignarán los recursos necesarios para el mantenimiento y consolidación de los riegos atendidos con la masa de agua subterránea de la Mancha Oriental, así como los atendidos con el Canal Júcar-Turia.

iii. El resto de las áreas regadas de la cuenca y pequeños abastecimientos, industrias o regadíos diseminados deberán ser satisfactoriamente atendidos en los términos técnicos y jurídicos que determine su situación actual.

iv. Los recursos excedentes, incluyendo ahorros procedentes de la modernización de regadíos de la Ribera del Júcar, podrán aprovecharse para paliar la sobreexplotación de acuíferos y déficit de abastecimientos del área del Vinalopó-Alacantí y Marina Baja. Con objeto de no rebajar las garantías del resto de usuarios del sistema de explotación Júcar, el

Organismo de cuenca elaborará las normas de explotación a las que se hace referencia en el apartado D de este artículo y en las que se definirá el carácter de recursos excedentarios.

b) Se reservan los recursos necesarios para la atención de usos futuros, teniendo en cuenta para ello tanto la disponibilidad actual de recursos, una vez satisfechos todos los usos existentes, como los que se vayan generando como consecuencia de las actuaciones de ahorro, reutilización, mejora de infraestructuras o posibles incrementos de regulación.

c) Se indican en el apartado D las condiciones generales de explotación del sistema que habrán de cumplirse para posibilitar las asignaciones y reservas anteriores, así como los criterios básicos que regirán las futuras revisiones de las normas de explotación del sistema con el objetivo de compatibilizar los usos y la buena gestión de los recursos atendiendo a lo establecido en el Plan Especial de Alerta y Eventual Sequía.

B) Asignaciones:

1. Se establecen las siguientes asignaciones de recursos superficiales para el abastecimiento urbano e industrial:

a) 24 hm^3/año con destino al abastecimiento urbano e industrial de Albacete y su área de influencia, que podrán ser parcialmente sustituidos con recursos procedentes de extracciones subterráneas en situaciones de sequía.

b) 17,1 hm^3/año con destino al abastecimiento urbano (12,2 hm^3/año) e industrial (4,9 hm^3/año) de Sagunto y su área de influencia.

c) 126 hm^3/año (4 m^3/s) con destino al abastecimiento actual y futuro de Valencia y municipios de su área metropolitana, para la gestión conjunta en el ámbito actual de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos (EMSHI), de acuerdo con lo estipulado en las concesiones actuales.

d) Hasta 10 hm^3/año de recursos superficiales del Júcar para sustituir recursos subterráneos con problemas de calidad que se utilizan en el abastecimiento de las poblaciones de la Ribera del Júcar.

2. La asignación de recursos superficiales a los riegos tradicionales de la Ribera del Júcar se establece como sigue:

a) Con respecto a la Ribera Alta, se establecen unas asignaciones de:

i. 214,2 hm^3/año de recursos superficiales para la comunidad de regantes de la Acequia Real del Júcar que incluye la Acequia particular de Antella, de los cuales podrán utilizarse hasta 30 hm^3/año para caudales ecológicos con destino al área del Parque Natural de l'Albufera (margen izquierda del Júcar) a medida que se vaya realizando la modernización prevista de sus regadíos.

ii. 13 hm^3/año de recursos superficiales para las comunidades de regantes Real Acequia de Carcaixent y Valle de Cárcer y Sellent atendidas por la acequia de Carcaixent.

iii. 20,9 hm^3/año de recursos superficiales para las comunidades de regantes Real Acequia de Escalona, Sumacárcer, Defensa y Valle de Cárcer y Sellent, derivados por la acequia de Escalona.

b) Con respecto a la Ribera Baja se establecen las siguientes asignaciones:

i. 26 hm^3/año de recursos superficiales para la Comunidad de Regantes de Cuatro Pueblos, de los cuales 16 hm^3 corresponden a regadíos de verano (mayo a agosto), 3 hm^3 a regadíos de invierno (septiembre a abril) y 7 hm^3 como caudal ecológico de invierno, destinado a l'Estany de Cullera (margen derecha del Júcar).

ii. 171 hm^3/año de recursos superficiales para la Comunidad de Regantes de Sueca, de los cuales 128 hm^3 corresponden regadío de verano, 14 hm^3 a regadío de invierno y 29 hm^3 al caudal ecológico de invierno, con destino al área del Parque Natural de l'Albufera (margen izquierda del Júcar).

iii. 79 hm^3/año de recursos superficiales para la Comunidad de Regantes de Cullera, de los cuales 55 hm^3 corresponden a regadío de verano, 8 hm^3 a regadíos de invierno y 16 hm^3 al caudal ecológico de invierno; de los cuales, 4 hm^3 son con destino al área del Parque Natural de l'Albufera (margen izquierda del Júcar) y 12 hm^3 con destino a l'Estany de Cullera (margen derecha del Júcar).

iv. Todos los caudales ecológicos anteriores tienen una distribución exclusiva a lo largo de los 8 meses no estivales (de septiembre a abril) con un reparto del 20% en octubre y marzo y un 10 % el resto de meses.

3. Para el resto de riegos tradicionales y otros usos existentes en cabecera y tramo medio de los ríos Júcar y Cabriel se asignan 40 hm^3/año.

4. Se asignan 5 hm^3/año de recursos superficiales para abastecimientos y pequeños nuevos regadíos en la provincia de Cuenca, con la finalidad social de mantenimiento demográfico.

5. La asignación de recursos superficiales a los riegos mixtos del Canal Júcar-Turia se cifra en 95 hm^3/año, que se corresponde con los derechos de agua existentes. Esta cifra podrá incrementarse hasta 98,5 hm^3/año en caso de incorporarse al Canal Júcar-Turia nuevas comunidades de regantes del río Magro con derechos de aguas superficiales.

6. Se asigna un máximo de 320 hm^3/año de recursos de la masa de agua subterránea de la Mancha Oriental a la zona regable de la Mancha Oriental.

7. La asignación de recursos superficiales para la sustitución de bombeos en la zona regable de la Mancha Oriental se fija en un máximo de 80 hm^3/año, adicionales a la asignación anterior.

8. La suma de las asignaciones de los apartados 6 y 7 anteriores es inferior a los 460 hm^3/año de derechos de agua en la zona regable de la Mancha Oriental.

9. Con objeto de alcanzar el buen estado cuantitativo de la masa de agua subterránea de la Mancha Oriental en el año 2027, el volumen de las extracciones de agua subterránea fijado en el apartado 6 deberá ir gradualmente reduciéndose, hasta alcanzar 300 hm^3/año en el año 2021 y 275 hm^3/año en el 2027.

10. Los criterios básicos para dar derechos al uso privativo del agua a partir de esta asignación de recursos, son los siguientes:

a) Se concluirá el trámite administrativo de inscripción de los usos de aguas subterráneas del acuífero de la Mancha Oriental anteriores a la entrada en vigor de la Ley de Aguas, de acuerdo con lo indicado en dicha Ley, siendo en todo caso su contenido limitado a lo que se establezca en el plan de explotación.

b) Asimismo, se concluirá la regularización de las superficies de regadío transformadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Aguas, y anteriores a la fecha de 1 de enero de 1997, mediante la tramitación de la correspondiente concesión y con las limitaciones que, en su caso, establezca el plan de explotación.

c) No podrán autorizarse nuevas concesiones de agua subterránea para regadíos que no se consideren consolidados de acuerdo con la definición del artículo 9.5, excepto aquellas que no supongan un incremento en el volumen de extracción y la dotación sea compatible con lo indicado en el apéndice 10.2. Se establece como excepción de este principio las que supongan un incremento del volumen de extracción, cuando estén contempladas en las reservas establecidas en el apartado C de este artículo.

11. La explotación de la masa de agua subterránea de la Mancha Oriental, así como la referida sustitución, habrán de desarrollarse de forma ordenada mediante el establecimiento de un Plan anual de explotación, según lo indicado en el apartado D de este artículo, que garantice la viabilidad futura de los aprovechamientos de la zona.

12. Se asignan los recursos del río Albaida a las demandas propias de su cuenca, pudiendo utilizarse los retornos y excedentes para la satisfacción de las necesidades y demandas del sistema.

13. Se asignan la totalidad de los recursos superficiales del río Magro a los usos actuales que se realicen en la cuenca de dicho río. La zona regable a atender con los recursos regulados por el embalse de Forata queda toda ella por encima del Canal Júcar-Turia, considerando que la que se encuentra por debajo (Masalet, Aledua y Carlet) se atiende con caudales procedentes del mencionado Canal Júcar-Turia, de acuerdo con las concesiones existentes.

14. Se asigna el incremento de regulación producido por el sistema de Cortes a las necesidades de refrigeración de la Central Nuclear de Cofrentes, con un volumen consuntivo máximo de 20 hm^3/año.

15. Se asigna un volumen máximo anual de 80 hm^3 que puede destinarse al área del Vinalopó-Alacantí y Marina Baja, de los cuales al menos 12 hm^3 procederán de recursos superficiales no asignados generados en afluentes del río Júcar aguas abajo de Tous. Esta asignación se realizará en los términos establecidos en el apartado A.1.a.IV.

16. Los recursos subterráneos y superficiales existentes en el sistema, y no considerados explícitamente en los apartados anteriores, quedan asignados a sus actuales usos urbanos, industriales y agrícolas. En el caso de los recursos subterráneos, las asignaciones tendrán como límite el valor de los recursos disponibles de las masas de agua subterránea, recogidos en la Memoria de este Plan Hidrológico.

C) Reservas:

1. Se establece una reserva de recursos superficiales del río Júcar de 7,5 hm^3/año, adicional a la asignación de 24 hm^3/año, para el abastecimiento urbano e industrial, actual y futuro, de Albacete y su área de influencia.

2. Se establece una reserva de 21,5 hm^3/año de recursos superficiales del río Júcar, adicionales a la asignación de 10 hm^3/año, para el abastecimiento de las poblaciones de la Ribera Alta y la Ribera Baja del Júcar.

3. Se establece una reserva de recursos superficiales del río Júcar de 31,5 hm^3/año (1 m^3/s), adicional a la asignación de 126 hm^3/año, para el abastecimiento actual y futuro de Valencia y municipios de su área metropolitana.

4. Se establece una reserva de recursos superficiales del río Júcar de 14,4 hm^3/año, adicional a la asignación de 17,1 hm^3/año, para el abastecimiento urbano e industrial de Sagunto y su área de influencia.

5. Se establece una reserva de 100 hm^3/año de recursos superficiales del río Júcar, vinculada a la conclusión de la sustitución de bombeos prevista en B.7, para consolidación de riegos en la Mancha Oriental (Albacete-Cuenca) y para el posible desarrollo de nuevos regadíos previstos en el Decreto 2325/1975, de 23 de agosto, por el que se declara de interés nacional la zona regable de la Vega de Picazo, en la provincia de Cuenca y en el Real Decreto 950/1989, de 28 de julio, por el que se declara de interés general de la nación la transformación económica y social de las zonas regables de Manchuela-Centro Canal de Albacete en Castilla-La Mancha, así como para atender parcialmente los derechos de agua otorgados a cuenta de los recursos subterráneos en los regadíos de la Mancha Oriental. Esta reserva se reducirá hasta 80 hm^3/año a medida que se desarrolle lo previsto en el artículo 25.4.

6. Las reservas establecidas en los puntos anteriores, podrán ir materializándose una vez satisfechas las asignaciones, vinculadas a la disponibilidad de nuevos recursos.

7. Se establece una reserva total máxima de 25 hm^3/año de recursos superficiales y subterráneos en masas en buen estado cuantitativo, para abastecimientos urbanos e industriales y regadíos en la provincia de Cuenca, con la finalidad social de mantenimiento demográfico.

Adicionalmente, se reservan hasta 3 hm^3/año de recursos superficiales y subterráneos para usos agro-industriales en las provincias de Cuenca y de Albacete.

8. Se reservan 6 hm^3/año de recursos subterráneos de la masa de agua subterránea del Jurásico de Uña para atender futuros crecimientos en la unidad de demanda urbana de Subterráneos de Cuenca y de la industria de la zona.

9. Se reservan 6,5 hm^3/año de recursos subterráneos de la masa de agua subterránea de Requena-Utiel para atender futuros crecimientos en la unidad de demanda urbana de Subterráneos de Requena y de la industria de la zona, así como para la adecuación de concesiones de regadío y redotaciones en la comarca Requena-Utiel. Esa reserva podrá materializarse una vez se realice un plan de explotación de la masa de agua subterránea.

10. Se reservan 4,5 hm^3/año de recursos subterráneos de la masa de agua subterránea de la Plana de Valencia Sur, para atender futuros crecimientos en la unidad de demanda urbana de Mixtos de la Ribera, siempre que la calidad de las aguas permita este uso, y de la industria de la zona.

11. Se reserva un volumen regenerado máximo de hasta 20 hm^3/año procedente de la EDAR de Pinedo para los regadíos del Magro, Canal Júcar-Turia y Acequia Real del Júcar.

12. Para atender futuros crecimientos en el resto de unidades de demanda urbana e industrial del sistema Júcar se establece una reserva de 6 hm^3/año en las masas de agua subterránea en buen estado del sistema de explotación.

13. Para atender nuevos usos de escasa importancia en el sistema, se establece una reserva de recursos superficiales y subterráneos de 2 hm^3/año, adicional a la establecida en apartados anteriores.

14. Una vez materializadas las reservas señaladas en los apartados anteriores, ante la hipótesis de que se pudiera llegar a disponer de recursos adicionales como fruto de mejoras y modernizaciones, financiadas por la Administración General del Estado, o como resultado de aportes externos actualmente no previstos, dichos recursos adicionales se reservan para aplicarlos manteniendo una proporcionalidad equiparable entre la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y la Comunitat Valenciana.

D) Condiciones generales:

1. Lo dispuesto en este Plan no podrá en ningún caso menoscabar los derechos de la Unidad Sindical de Usuarios del Júcar con respecto al embalse de Alarcón. Cualquier utilización del embalse de Alarcón para la gestión optimizada y unitaria de todo el sistema Júcar deberá ajustarse a lo dispuesto en el Convenio específico sobre el embalse de Alarcón suscrito entre la Unidad Sindical de Usuarios del Júcar (USUJ) y el Ministerio de Medio Ambiente el 23 de julio de 2001 cuyo texto íntegro se recoge en el anejo 9 de la memoria, o en la disposición que en el futuro lo pueda sustituir por acuerdo entre las partes del Convenio.

2. En la medida en que vayan produciéndose nuevos usos de acuerdo con lo establecido en el apartado C anterior, el Organismo de cuenca actualizará las normas de explotación del sistema Júcar con arreglo a los siguientes criterios:

a) Los recursos superficiales del sistema se gestionarán de forma unitaria tomando como referencia los volúmenes almacenados en los embalses de Alarcón, Contreras, Tous y Bellús, las aportaciones al sistema y el estado cuantitativo de las masas de agua subterránea.

b) Para una mayor racionalidad en la gestión del sistema las sueltas de los embalses se realizarán preferentemente con el orden siguiente: a) del embalse de Tous y Bellús y b) de los embalses de Alarcón y Contreras. En cada uno de los dos grupos de embalses anteriores el orden en las sueltas tendrá en cuenta el porcentaje de llenado de cada embalse respecto a su capacidad estacional, así como las demandas de agua y el régimen de caudales ecológicos establecido.

c) La gestión del sistema de explotación afectará a los usos existentes y aplicará diferentes restricciones al suministro, así como la posible utilización de recursos extraordinarios, en función de la fase en que se encuentre el sistema de explotación (prealerta, alerta y emergencia) teniendo como referencia el sistema de indicadores del Plan de Alerta y Eventual Sequía vigente.

d) Se tendrán en cuenta las prioridades y asignaciones para los usos existentes establecidas en este Plan Hidrológico. Para ello, las normas tendrán en cuenta las unidades de demanda de los sistemas, fijando un régimen de suministros escalonado, orientado a procurar la mayor satisfacción de las demandas y el cumplimiento de sus requerimientos ambientales.

e) Las normas deberán en todo caso asegurar la preferencia de los abastecimientos urbanos y contemplar las distintas asignaciones previstas en este Plan mediante un sistema de prioridades y suministros, racional y escalonado, orientado al cumplimiento de las garantías técnicas definidas en la Instrucción de Planificación Hidrológica.

Específicamente, las normas deberán atender tanto el Convenio sobre el embalse de Alarcón celebrado entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Unidad Sindical de Usuarios del Júcar el 23 de julio de 2001, como el plan de explotación anual de la masa de agua subterránea de la Mancha Oriental, así como lo establecido en el vigente Plan Especial de Alerta y Eventual Sequía de la Demarcación Hidrográfica del Júcar.

f) Las normas se formularán de manera sencilla, a partir de indicadores disponibles y accesibles, tales como existencias embalsadas, niveles piezométricos y aportaciones registradas. Para una máxima transparencia y conocimiento público, la Confederación

Hidrográfica del Júcar aplicará los procedimientos de las normas y mostrará los resultados en su página Web con periodicidad mensual, dando asimismo cuenta del grado de cumplimiento y de las incidencias que pudieran producirse.

3. El Organismo de cuenca elaborará un plan de explotación anual de la masa subterránea de la Mancha Oriental, con la colaboración de los usuarios de dicha masa y vinculante para todos ellos, con arreglo a los siguientes criterios:

a) Adaptará progresivamente la situación actual de la masa de agua subterránea a un estado sostenible de equilibrio entre los recursos disponibles y las extracciones.

b) Establecerá global, sectorialmente o por ambos procedimientos, el porcentaje de la explotación anual respecto al volumen de los derechos de agua subterránea, así como las sustituciones de recursos subterráneos por superficiales.

c) Para realizar lo indicado en el apartado anterior considerará el comportamiento hidrodinámico del acuífero, analizando el impacto de la distribución espacial de las extracciones en aras de minimizar tal impacto sobre el propio acuífero y sobre la afección al río.

d) Teniendo en cuenta el comportamiento plurianual del acuífero y la naturaleza de los aprovechamientos que en él se inscriben, se podrán introducir normas específicas que contemplen estas circunstancias, tales como planes plurianuales y usos conjuntos de aprovechamientos.

Artículo 21. *Sistema Serpis.*

A) Criterios básicos:

1. Se promoverá la generación de recursos alternativos de reutilización con el doble objetivo de reducir las extracciones subterráneas, mejorando el estado de las correspondientes masas de agua subterránea, la garantía de los usos agrarios y posibilitando el establecimiento de un adecuado régimen de caudales ecológicos.

2. Los recursos propios del sistema Serpis se asignan para la atención de los usos de agua actuales y para futuros crecimientos urbanos.

3. La posible expansión de regadíos se realizará preferentemente liberando caudales mediante el aprovechamiento de las aguas residuales regeneradas.

B) Asignaciones: Los recursos superficiales regulados en el río Serpis, que corresponden a aquellos procedentes del embalse de Beniarrés, se asignan a la atención de los usuarios actuales, con las siguientes asignaciones:

a) 10 hm^3/año para la atención de las demandas de riego correspondientes a los Canales Altos del Serpis.

b) 13 hm^3/año de recursos superficiales y subterráneos para las demandas de riego de Canales Bajos del Serpis, de los cuales 11 hm^3/año corresponden a recursos superficiales regulados por el embalse de Beniarrés para la C.R. del río Alcoy y Bernisa.

C) Reservas:

1. Se establece una reserva para uso urbano de la Mancomunidad de Municipios de la Safor de 3,3 hm^3/año, con origen en las masas de agua subterránea de Marchuquera-Falconera (2 hm^3/año), Bárig (0,7 hm^3/año) y Almirante-Mustalla (0,6 hm^3/año) con el fin de asegurar los recursos necesarios a los posibles crecimientos urbanos de la zona.

2. Para atender futuros crecimientos en el resto de unidades de demanda urbana e industrial del sistema Serpis se establece una reserva de 1,5 hm^3/año en las masas de agua subterránea en buen estado del sistema de explotación.

3. Se reserva un volumen regenerado máximo de 4 hm^3/año procedente de la EDAR Gandía-La Safor para atender las demandas de riego de Canales Bajos del Serpis. El volumen anterior podrá ampliarse hasta 11 hm^3/año en condiciones de sequía con carácter prioritario respecto a otros usos.

4. Se reserva un volumen regenerado máximo de 2,5 hm^3/año, procedente de la EDAR de Gandía-La Safor, para atender los Regadíos no tradicionales del bajo Serpis, con la finalidad de sustituir bombeos en la masa de agua subterránea Plana de Gandía.

Artículo 22. *Sistema Marina Alta.*

A) Criterios básicos: Sin perjuicio de otras posibles soluciones alternativas, se promoverá la generación de recursos alternativos con el doble objetivo de reducir las extracciones subterráneas, mejorando así el estado de las correspondientes masas de agua subterránea y mejorar la garantía de los usos urbanos y agrarios.

B) Asignaciones:

1. Para la atención de los usos agrarios del sistema Marina Alta se asignan la totalidad de los recursos propios del sistema que se están utilizando, tanto los de origen superficial y subterráneo como los procedentes de la reutilización de los efluentes de las EDAR del sistema que por motivos de calidad así lo permiten. Así:

a) Con respecto a la Zona regable de Oliva-Pego se establece una asignación de 26,5 hm^3/año de recursos subterráneos.

b) Con respecto a la Zona regable del río Girona se establece una asignación de 10 hm^3/año de recursos superficiales y subterráneos, con un máximo superficial de 2 hm^3/año.

c) Con respecto a los regadíos del Resto del sistema Marina Alta se establece una asignación de 16 hm^3/año de recursos subterráneos y regenerados, con un máximo de 0,25 hm^3/año procedente de la EDAR Denia-Ondara-Pedreguer.

C) Reservas:

1. Se reserva 1,0 hm^3/año de recursos subterráneos en las masas de agua subterránea de Alfaro-Segaria (0,5 hm^3/año) y de la Depresión de Benissa (0,5 hm^3/año), con el fin de asegurar los posibles crecimientos de la unidad de demanda urbana Consorcio para el abastecimiento y saneamiento de aguas de la Marina Alta y de la industria de la zona.

2. Para atender futuros crecimientos en el resto de unidades de demanda urbana e industrial del sistema Marina Alta, se establece una reserva de 1 hm^3/año en las masas de agua subterránea en buen estado del sistema de explotación.

3. Se reservan unos volúmenes regenerados máximos de hasta 1 hm^3/año, procedente de la EDAR de Oliva, para la Zona regable de Oliva-Pego; de hasta 4 hm^3/año procedente de la EDAR Dénia-Ondara-Pedreguer, para la Zona regable del río Girona, y de hasta 1 hm^3/año procedente de la EDAR Dénia-Ondara-Pedreguer, para los regadíos del Resto del sistema Marina Alta.

4. Se reserva un total de 0,7 hm^3/año, de volumen regenerado de la EDAR de Xàbia, para atender las demandas de riego de la Zona Regable del río Gorgos y sustituir bombeos en la masa de agua subterránea Jávea.

Artículo 23. *Sistema Marina Baja.*

A) Criterios básicos: El sistema de gestión de los abastecimientos y regadíos en la Marina Baja está basado en el aprovechamiento integral de los recursos hídricos superficiales, subterráneos y de aguas residuales regeneradas de las cuencas de los ríos Algar, Guadalest y Amadorio, y en él se seguirá promoviendo la gestión integrada de los recursos hídricos.

B) Asignaciones:

1. Sin perjuicio de los siguientes apartados, con carácter general la totalidad de los recursos superficiales y subterráneos del sistema Marina Baja, incluyendo las aguas residuales regeneradas, se asignan a la satisfacción de los usos actuales siguientes: el abastecimiento de las poblaciones del Consorcio de la Marina Baja y otras, a la atención de los regadíos actuales del embalse de Guadalest, incluyendo la zona de Callosa d'en Sarrià y otras zonas atendidas con agua subterránea, a los regadíos del embalse de Amadorio y a los actuales regadíos servidos con agua subterránea.

2. Se asignan 28,8 hm^3/año de recursos superficiales y subterráneos para el abastecimiento del Consorcio de Aguas de la Marina Baja, de acuerdo con lo establecido en las actuales concesiones, adicionales a los derechos propios de los municipios que forman parte del consorcio.

3. Para la atención de los regadíos del Canal Bajo del Algar, los riegos del Sindicato del Algar-Guadalest y los riegos del Amadorio del sistema Marina Baja, se establece una asignación de 33,2 hm^3/año de recursos superficiales y regenerados, de los cuales 6,8 hm^3/año son recursos regenerados procedentes de la EDAR de Benidorm y 2,9 hm^3/año de la EDAR de la Vila Joiosa, siendo en ambos casos su uso prioritario al de los recursos superficiales y subterráneos.

C) Reservas:

1. Se establece una reserva adicional de 4,1 hm^3/año de recursos de la masa de agua subterránea de Sierra de Aitana para el Consorcio de Aguas de la Marina Baja, adicionales a la asignación de 28,8 hm^3/año, para asegurar sus futuros crecimientos urbanos e industriales.

2. Se establece una reserva adicional de 3,8 hm^3/año de recursos de la masa de agua subterránea de Serrella-Aixorta-Algar para el abastecimiento y riego en el sistema de explotación de la Marina Baja, con prioridad para el abastecimiento.

3. Con el objetivo de mejorar la garantía del abastecimiento del Consorcio de Aguas de la Marina Baja, la conducción Rabasa-Fenollar-Amadorio podrá aportar recursos externos hasta un máximo de 11,5 hm^3/año, que podrán proceder del sistema Júcar, de los recursos aportados por la transferencia Júcar-Vinalopó-Marina Baja y de la desalinizadora de Mutxamel, y preferentemente se podrán transferir en condiciones de sequía, de acuerdo a lo que se estipule en las normas de explotación del sistema.

4. Se reserva un volumen regenerado máximo de hasta 2 hm^3/año procedente de la EDAR de Benidorm para los regadíos del Canal Bajo del Algar y los Riegos del Amadorio.

D) Condiciones generales: En la medida en que vayan produciéndose nuevos usos de acuerdo con lo establecido en el apartado C anterior, el Organismo de cuenca actualizará las normas de explotación del sistema con el objetivo de mantener las garantías de los regadíos tradicionales e incorporar a la gestión del sistema el uso de recursos no convencionales.

Artículo 24. *Sistema Vinalopó-Alacantí.*

A) Criterios básicos:

1. Se promoverá la generación de recursos alternativos con el objetivo de reducir las extracciones subterráneas, mejorando así el estado de las correspondientes masas de agua subterránea.

2. De manera transitoria podrá realizarse la explotación de las reservas de las diferentes masas de agua subterránea que se sustituirán de manera progresiva con los volúmenes aportados desde el río Júcar, con los procedentes de la desalinización y con los incrementos en la reutilización, bajo un marco de sostenibilidad económico-financiera de gestión integrada de esos recursos. Asimismo, se permitirá la utilización de reservas de las masas de agua subterránea del sistema, de manera temporal y reversible, en caso de que no puedan realizarse, durante un periodo suficientemente largo, las transferencias desde el sistema Júcar o en caso de situación de sequía prolongada en la Marina Baja.

3. No será posible ningún incremento de superficie o volumen para uso agrícola sobre los riegos consolidados, definidos en el artículo 9. Se exceptúan de esta norma los aprovechamientos dependientes de las masas de agua subterránea en buen estado cuantitativo, que deberán cumplir las normas generales relativas a las concesiones y, en particular, las adoptadas con este Plan Hidrológico.

B) Asignaciones:

1. Para la atención de las demandas actuales del sistema de explotación Vinalopó-Alacantí se aplicarán los recursos propios, subterráneos y regenerados, así como los recursos superficiales de las cabeceras de los ríos Vinalopó, Monnegre y Jijona.

2. El recurso disponible para atender el abastecimiento a la población y los usos agrícolas en las masas de agua subterránea del Vinalopó-Alacantí se estima en 48 hm^3/año.

3. Se asigna un máximo de 113 hm^3/año de recursos subterráneos de las masas de agua subterránea del Vinalopó-Alacantí para atender el abastecimiento a la población y los usos agrícolas y garantizar así los usos actuales.

4. La asignación anterior es inferior a los 193 hm^3/año de derechos de agua en el sistema Vinalopó-Alacantí.

5. Con objeto de alcanzar el buen estado cuantitativo de las masas de agua subterránea del sistema Vinalopó-Alacantí en el año 2027, el volumen de las extracciones de agua subterránea fijado en el apartado 3, deberá ir gradualmente reduciéndose hasta alcanzar los 48 hm^3/año aplicando las medidas previstas en el apartado 9.

6. Se asignan los siguientes volúmenes regenerados máximos para el uso agrícola de regadío:

a) 0,4 hm^3/año a Riegos de la cabecera de Monnegre, procedentes de las EDAR de Foia de Castalla.

b) 0,5 hm^3/año a Riegos del Jijona, procedentes de las EDAR de Jijona

c) 5,5 hm^3/año a Riegos de Levante Margen Izquierda: Huerta de Alicante y Bacarot procedente de la EDAR de Monte Orgegia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.

d) 11,4 hm^3/año a Riegos del Alacantí, procedentes de las EDAR de Foia de Castalla (0,4 hm^3/año), Alicante-Rincón de León (9,4 hm^3/año), Agost (0,4 hm^3/año) e Ibi (1,2 hm^3/año).

e) 2,5 hm^3/año a Riegos Subterráneos del Alto Vinalopó, procedentes de las EDAR de Biar (0,2 hm^3/año) y Villena (2,3 hm^3/año).

f) 8,7 hm^3/año a Riegos del Medio Vinalopó, procedentes de las EDAR del Valle del Vinalopó (3 hm^3/año) y Alicante-Rincón de León (5,7 hm^3/año).

g) 8,8 hm^3/año a Riegos de Levante Margen Izquierda: Camp d'Elx, procedentes de las EDAR de Santa Pola (1,7 hm^3/año), Elche-Algorós (7 hm^3/año) y Elche-Arenales (0,1 hm^3/año), de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.

7. Se asigna unos volúmenes regenerados máximos de hasta 0,7 hm^3/año procedente de la EDAR de Rincón de León y de hasta 2,7 hm^3/año procedente de la EDAR de Monte Orgegia para el riego de zonas verdes urbanas y otros usos urbanos recogidos en el Real Decreto 1620/2007 en Alicante, Elche y área de influencia.

8. En cuanto a los recursos externos al sistema de explotación, éstos tendrán la siguiente procedencia:

a) Los recursos transferidos para el abastecimiento urbano en el ámbito de la Mancomunidad de Canales del Taibilla, en concreto para el abastecimiento de Alicante, Elche y su zona de influencia, en un volumen estimado de 50 hm^3/año.

b) Los volúmenes transferidos desde el río Júcar.

9. Para equilibrar el balance de las masas de agua subterránea del sistema con los usos de agua actuales, y de acuerdo con lo indicado en el apartado 3 de este artículo, se requiere como mínimo un aporte de 65 hm^3/año, que provendrá del aprovechamiento de la desalinizadora de Mutxamel, de los recursos que se transfieran del Júcar y de los incrementos de reutilización derivados de las asignaciones anteriores.

10. El volumen máximo de 18 hm^3/año procedente de la desalinizadora de Mutxamel se utilizará para la sustitución de bombeos para uso urbano en masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo y para futuros crecimientos urbanos, con prioridad para atender las demandas de las poblaciones de Alicante, Sant Joan d'Alacant, San Vicente del Raspeig, Mutxamel y el Campello y, en periodos de sequía, los abastecimientos del Consorcio de Abastecimiento de la Marina Baja.

11. La sustitución de bombeos para uso urbano en masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo referida en el apartado anterior será como mínimo de 7 hm^3/año, y procederá de la desalinizadora de Mutxamel y, en su caso, de otras fuentes de recurso alternativas.

12. Los volúmenes de recursos del Júcar hasta completar los 80 hm^3/año, adicionales a los requeridos para equilibrar el balance de las masas de agua subterránea con los usos actuales, se podrán utilizar para complementar el uso actual del sistema Vinalopó-Alacantí, con el límite máximo de los derechos de agua de recursos subterráneos.

C) Reservas:

1. Se reservan los siguientes incrementos de reutilización, de las EDAR del sistema Vinalopó-Alacantí, para complementar el uso actual en los regadíos del sistema Vinalopó-Alacantí, con el límite máximo de los derechos de agua de recursos subterráneos:

a) 0,1 hm^3/año a Riegos de la cabecera del Monnegre, procedentes de la EDAR de Tibi.

b) 6 hm^3/año a Riegos del Medio Vinalopó, procedentes de las EDAR del Valle del Vinalopó (2,5 hm^3/año), Alicante-Rincón de León (2 hm^3/año), Aspe (0,3 hm^3/año) y Monforte del Cid-Novelda (1,2 hm^3/año).

c) 2 hm^3/año a Riegos del Alacantí, procedentes de la EDAR de Alicante-Rincón de León.

d) 2 hm^3/año a Riegos de Levante Margen Izquierda: Camp d'Elx, procedentes de la EDAR de Alicante-Rincón de León.

e) 3 hm^3/año a Riegos de Levante Margen Izquierda: Huerta de Alicante y Bacarot, procedentes de las EDAR de Monte Orgegia (1 hm^3/año) y Alacantí Norte (2 hm^3/año).

f) 0,4 hm^3/año a Riegos del Bajo Vinalopó, procedentes de la EDAR de Elche (Carrizales).

2. Se reserva un total de 1,3 hm^3/año de los incrementos de volumen regenerado de la EDAR de Rincón de León para el riego de zonas verdes urbanas y otros usos urbanos recogidos en el Real Decreto 1620/2007 en Alicante, Elche y área de influencia.

3. Los incrementos de demanda urbana en el Alacantí y Bajo Vinalopó pueden ser atendidos con la capacidad remanente y con la ampliación de la desalinizadora de Mutxamel, mediante incrementos de aportaciones de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla y por la sustitución de recursos subterráneos utilizados para el riego con aguas procedentes de la reutilización. Los pequeños crecimientos esperados en el Alto y el Medio Vinalopó podrán atenderse con agua subterránea.

Artículo 25. *Demandas no satisfechas con recursos disponibles en la demarcación.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 21.3 del RPH, en los apartados siguientes se indican las demandas que no pueden ser satisfechas con los recursos disponibles en la propia demarcación hidrográfica.

2. En los sistemas Júcar y Vinalopó-Alacantí no es posible atender con los recursos disponibles en la propia demarcación hidrográfica todos los derechos de agua existentes, las redotaciones y los posibles futuros crecimientos de demanda con las adecuadas garantías y cumplir con el régimen de caudales ecológicos.

3. Los balances realizados de acuerdo con el artículo 21 del RPH, muestran un déficit de 195 hm^3/año en el sistema Júcar y de 70 hm^3/año en el sistema Vinalopó-Alacantí.

4. El déficit anterior se remite para su estudio y solución al Plan Hidrológico Nacional.

CAPÍTULO V

Zonas protegidas. Régimen de protección

Artículo 26. *Reservas naturales fluviales.*

En el apéndice 7.1 se incluye un listado con las reservas naturales fluviales declaradas en este ámbito de planificación mediante el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 20 de noviembre de 2015, por el que se declaran determinadas reservas naturales fluviales en las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias.

Artículo 27. *Zonas de protección especial de determinadas masas de agua.*

De conformidad con el artículo 43.2 del TRLA, aquellas zonas de protección especial que hayan sido declaradas de acuerdo con la legislación ambiental y de protección de la naturaleza, se incorporarán al Registro de Zonas Protegidas de la demarcación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 del RPH. A estos efectos, quedan declaradas de protección especial por la Confederación Hidrográfica del Júcar las zonas que se clasifican y se recogen en el apéndice 7.2, incluyendo las condiciones específicas para su protección.

Artículo 28. *Perímetros de protección.*

1. Las solicitudes de concesión de caudales subterráneos con destino al abastecimiento de población deberán aportar estudios con el perímetro de protección de sus captaciones. De no aportarse un estudio justificativo, o de no considerarse éste adecuado, el Organismo de cuenca podrá definir dicho perímetro con un círculo de radio 300 metros alrededor de la captación.

2. Cualquier nueva solicitud de concesión o de autorización de vertido dentro del perímetro de protección requerirá que el solicitante aporte un estudio de no afección.

3. En las captaciones de agua para abastecimiento procedente de planta desalinizadora el perímetro de protección se definirá, como criterio general, mediante un círculo de 100 m de radio incluyendo su correspondiente proyección en línea de costa. Este perímetro deberá confirmarse con estudio específico para cada caso cuando en la zona propuesta existan instalaciones previas a la planta desalinizadora.

4. En el apéndice 7.3 se recogen las zonas de protección de captaciones de abastecimiento de agua destinadas a consumo humano incluidas en el registro de zonas protegidas.

Artículo 29. *Registro de zonas protegidas.*

1. El Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Júcar recoge en el anejo 4 de la memoria un resumen del registro de zonas protegidas previsto en el artículo 24 del RPH, incluyendo mapas indicativos de la ubicación de cada zona, información ambiental y estado de conservación, en su caso, tal y como requiere el citado artículo.

2. El registro de las zonas protegidas recogido en el Plan está accesible al público a través de la dirección electrónica (www.chj.es) de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

CAPÍTULO VI

Objetivos medioambientales y modificación de las masas de agua

Artículo 30. *Estado de las masas de agua.*

De acuerdo con los estudios y evaluaciones que se describen en la memoria y en su anejo 12, el estado de las masas de agua superficial y subterránea de la Demarcación Hidrográfica del Júcar es el recogido en el apéndice 8.

Artículo 31. *Objetivos medioambientales.*

1. Los objetivos medioambientales de las masas de agua de la Demarcación Hidrográfica del Júcar y los plazos previstos para su consecución se relacionan en el apéndice 9.

2. Los objetivos medioambientales para las zonas protegidas deben cumplir las exigencias de las normas de protección específicas que resultan aplicables en una zona y alcanzar los objetivos medioambientales de estado o potencial que en ellas se determinen.

3. En el caso específico de la masa de agua superficial del lago de l'Albufera de Valencia las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, impulsarán la realización y desarrollo de un plan especial cuyo principal objetivo sea alcanzar el potencial ecológico establecido en el apéndice 9.2. En el marco de dicho Plan, el Organismo de cuenca dará cuenta al resto de administraciones de las actuaciones de control y seguimiento relativas al cumplimiento de los apartados 5, 6 y 7 del artículo 14.

4. Cada una de las excepciones al cumplimiento de los objetivos generales, bien sea por prórroga o por la fijación de objetivos menos rigurosos, se justifica en las fichas que se incluyen en el anejo 8 a la memoria.

Artículo 32. *Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua.*

1. Conforme al artículo 38.1 del RPH, las condiciones debidas a causas naturales o de fuerza mayor que sean excepcionales o no hayan podido preverse razonablemente en las que puede admitirse el deterioro temporal del estado de una o varias masas de agua son las siguientes:

a) Graves inundaciones: a falta de estudios específicos incluidos en el programa de medidas del Plan de evaluación y gestión del riego de inundaciones, se entenderá que son graves inundaciones las que corresponden a la avenida de periodo de retorno de 25 años.

b) Sequías prolongadas: entendiéndose como tales las correspondientes al estado de emergencia establecido en el Plan especial de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía de la Cuenca Hidrográfica del Júcar aprobado por la Orden MAM/698/2007, de 21 de marzo.

c) Accidentes no previstos razonablemente tales como los vertidos accidentales ocasionales, los fallos en sistemas de almacenamiento de residuos, los incendios en industrias y los accidentes en el transporte. Asimismo se considerarán las circunstancias derivadas de incendios forestales.

2. La Confederación Hidrográfica del Júcar cumplimentará la ficha que se recoge en apéndice 9.5 en los casos a los que se refieren los apartados a) y b). En los supuestos del apartado c) serán los causantes del deterioro temporal del estado de las masas de agua quienes estarán obligados a cumplimentar la citada ficha.

3. La Confederación Hidrográfica del Júcar llevará un registro de los deterioros temporales que tengan lugar durante el periodo de vigencia del Plan Hidrológico, describiendo y justificando los supuestos de deterioro temporal y los efectos producidos e indicando las medidas tomadas tanto para su reparación como para prevenir que dicho deterioro pueda volver a producirse en el futuro.

Artículo 33. *Condiciones para las nuevas modificaciones o alteraciones del estado de las masas de agua.*

1. Los casos en que se prevé la ejecución de actuaciones que supongan la materialización de nuevas modificaciones o alteraciones que conlleven el deterioro de una o varias masas de agua como consecuencia de una modificación o alteración de sus características físicas, que resultan justificables cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 39.2 del RPH aunque impidan el logro de los objetivos ambientales conforme al artículo 92 bis del TRLA, son los que se identifican en el apéndice 9 y quedan documentados en el anejo 8 de la memoria del Plan Hidrológico.

2. En el resto de casos, esto es, para las nuevas modificaciones o alteraciones no previstas, se observará lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto aprobatorio, de manera que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 39.2 del RPH mediante la cumplimentación del modelo de ficha utilizado para los casos indicados en el apartado anterior. La Confederación Hidrográfica del Júcar llevará un registro de las nuevas modificaciones o alteraciones.

CAPÍTULO VII

Medidas de protección de las masas de agua

Sección I. Medidas relativas a la alteración de las condiciones morfológicas de las masas de agua

Artículo 34. *Medidas relativas a la alteración de las condiciones morfológicas de las masas de agua.*

1. Las presas y azudes de nueva construcción no deberán constituir un obstáculo a la migración de la fauna piscícola. A tales efectos deberán disponer de una instalación de

remonte para dicha fauna, que deberá ser diseñada para permitir el paso de las especies autóctonas y dificultar el paso de especies alóctonas.

2. La extracción de áridos en zona de dominio público hidráulico, además de ser sometida, en su caso, al proceso de evaluación de impacto ambiental que fuera aplicable, requerirá su análisis a efectos de su posible designación como masa de agua muy modificada, según lo establecido en el artículo 39 del RPH. En las extracciones en el interior de embalses ya calificados como masas muy modificadas, no será necesaria esta última determinación.

3. Los aprovechamientos de áridos ubicados en zona de policía no afectarán al cauce ni supondrán una modificación o alteración sustantiva de la morfología del río ni de su hidrodinámica. A los efectos anteriores, además de someterse a la correspondiente evaluación de impacto ambiental que fuera aplicable en su caso, se cumplirán las siguientes condiciones:

a) Las extracciones deberán alejarse de las márgenes de las masas de agua en 20 m a cada margen.

b) Finalizada la explotación, se regularizará la morfología de la llanura de inundación afectada por la extracción. A tal efecto, el Organismo de cuenca podrá solicitar, en el procedimiento de autorización de la explotación, la presentación de un plan de actuación que concrete la restauración morfológica a realizar.

c) A efectos de garantizar la no incidencia en el régimen de corrientes por las aguas que discurran por el ámbito de la actuación, la documentación para el trámite de autorización de la explotación deberá incluir las medidas necesarias para garantizar la correcta recogida de las aguas de escorrentía, debiéndose disponer las instalaciones necesarias como balsas de decantación para impedir que las aguas pluviales contaminadas puedan llegar al cauce.

Sección II. Medidas para la utilización del dominio público hidráulico

Artículo 35. *Normas generales relativas a las concesiones.*

1. El control de los volúmenes de las concesiones se podrá realizar a partir de los valores medios realmente utilizados en un periodo plurianual que sea representativo de la variabilidad climática e hidrológica, admitiendo excesos sobre el volumen máximo anual en situaciones meteorológicas especialmente adversas, si éstos están debidamente justificados con el correspondiente estudio meteorológico y agronómico.

2. Las dotaciones unitarias que se utilizarán para establecer el volumen de las concesiones son las indicadas en el artículo siguiente.

Artículo 36. *Dotaciones de agua para los distintos usos.*

1. Las dotaciones consideradas para el cálculo de la demanda de abastecimiento urbano serán las dotaciones reales de suministro. A falta de datos reales, se utilizarán las dotaciones medias de referencia que se indican en el apéndice 10.1.

2. Tanto para los expedientes de concesión o de revisión de características de concesiones destinadas al uso de abastecimiento de población, como para la cuantificación de demandas asociadas a nuevos desarrollos urbanos que se contemplen en los instrumentos de planificación y ordenación territorial, se aplicarán los valores de dotación de referencia anteriores de acuerdo con los datos de población abastecida manejados. Sólo de forma debidamente justificada, se podrán aplicar dotaciones superiores a la establecida como referencia, sin superar en ningún caso la dotación máxima del rango considerado admisible.

3. En todo caso, los usos descritos en el apartado anterior deberán haber sido planificados conforme al artículo 22.3.a) del texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, y al artículo 25.4 del TRLA, que exigen el informe previo del organismo de cuenca relativo al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales y a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía.

4. En los expedientes de concesión o revisión de características, y salvo justificación en contrario, se utilizarán las dotaciones netas de cultivo por zona agraria establecidas en el

apéndice 10.2. La dotación bruta real se obtendrá dividiendo la dotación neta por la eficiencia global del regadío, que incluye a su vez las eficiencias de conducción, distribución y aplicación en parcela.

5. A falta de estudios específicos se tomarán como referencia los rangos de eficiencias de conducción, distribución y aplicación en parcela establecidas en el apéndice 10.3.

6. Dentro del uso agrario y a falta de estudios específicos, se establecen las dotaciones para ganadería, según el tipo de ganado, que se muestran en el apéndice 10.4.

7. Los volúmenes de agua solicitados por las industrias no conectadas a la red urbana o por polígonos industriales se justificarán aportando información específica que contemple datos reales, cuando sea posible.

8. En el caso de nuevos polígonos industriales se aplicará, a falta de estudios específicos, una dotación máxima anual de 4.000 m^3 por hectárea construida o prevista. Este valor incluye todas las necesidades complementarias del polígono industrial, tales como zonas ajardinadas, servicios de limpieza y otras.

9. Para el caso de instalaciones individuales se tendrán en cuenta, a falta de estudios específicos, las dotaciones máximas que se indican en el apéndice 10.5.

10. En el supuesto de actividades sometidas a la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, o en el de otra norma vinculante que impida dotar de abastecimiento de agua a una industria que carezca de determinada tecnología, la dotación requerida para los procesos industriales y para refrigeración de dichos procesos se justificará adecuadamente, teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles o las que, en su caso, imponga la mencionada legislación.

11. Para el caso de la actividad de producción y procesado de champiñón y setas, a falta de estudios específicos, se tomarán como referencia, los rangos de dotaciones que se indican en el apéndice 10.6.

12. En el caso del empleo de técnicas de cultivo no convencionales, como puedan ser las técnicas de cultivo hidropónicas, para el establecimiento de las dotaciones se tendrán en cuenta los estudios específicos que justifiquen sus necesidades hídricas.

Artículo 37. *Limitaciones a los plazos concesionales.*

1. Se establecen los siguientes plazos máximos para las nuevas concesiones:

a) Abastecimiento de población: 25 años.

b) Regadío: 25 años.

c) Usos hidroeléctricos: 30 años, para minicentrales, entendiendo por tales aquellas cuya potencia sea inferior a 5.000 KVA.

d) Demás usos: 25 años.

2. Los plazos previstos en el apartado anterior podrán superarse, hasta el máximo de setenta y cinco años, cuando quede acreditado en el expediente de concesión que las inversiones que deban realizarse para el desarrollo de la actividad económica exigen un plazo mayor para su recuperación y garantía de viabilidad. Para el caso de aprovechamientos hidroeléctricos y de refrigeración, se valorará especialmente cuando el Ministerio de Industria, Energía y Turismo manifieste el interés del aprovechamiento para asegurar la cobertura del suministro eléctrico o por otras razones de interés público.

Artículo 38. *Concesiones para aprovechamientos hidroeléctricos.*

1. En la competencia de proyectos para el aprovechamiento energético, tanto en cauces naturales como en las infraestructuras del Estado, los criterios básicos de evaluación serán los siguientes:

a) Medidas propuestas para minimizar la afección ambiental derivada de las obras y de la variación del régimen de caudales, en su caso. En particular, se valorará, además de los extremos previstos en el artículo 133 del RDPH, lo siguiente:

i. Sistema propuesto para el control del cumplimiento del régimen de caudales ecológicos. Se valorarán aquellos que necesiten un mínimo seguimiento para su control.

ii. Diseño de la infraestructura que minimice la afección a la conectividad fluvial y ribereña, de conformidad con el artículo 126 bis del RDPH.

iii. Situación de canteras y escombreras y tratamiento post-obra.

iv. Plan de señalización para prevención de accidentes derivados de las instalaciones, tanto en fase de obra como en explotación.

v. Se exigirá el correspondiente plan de emergencia, a aquellas infraestructuras clasificadas como categorías A) y B), que lo requieran, tal y como propone la Directriz Básica de Protección Civil ante el riesgo de inundaciones, aprobada por acuerdo del Consejo de Ministros y publicada en la Resolución, de 31 de enero de 1995, de la Secretaría de Estado de Interior.

vi. Máximo tramo de río aprovechado, compatible con los derechos preexistentes, tanto aguas arriba como aguas abajo.

b) Máximo producible de la central, debidamente justificado con los datos hidrológicos, de salto, de pérdidas de carga y rendimiento de equipos. Deben quedar bien establecidos los criterios para la definición del caudal de equipamiento de la central.

c) Calidad de la energía. Se valorarán preferentemente las centrales diseñadas para generación de energía de puntas frente a las fluyentes, siempre que las obras necesarias para ello (embalse de aguas arriba o contraembalse) no supongan un deterioro incompatible con los objetivos medioambientales de la masa de agua en que se emplaza.

2. Cuando no existan proyectos en competencia, se evaluarán los mismos criterios establecidos en el apartado 1, sobre medidas de impacto ambiental. Con relación a los criterios técnicos previstos en las letras b) y c) del apartado 1, se tendrá en cuenta la hidrología del tramo y la experiencia de otras centrales, cuando existan. En cualquier caso, los criterios básicos a seguir serán los del mejor aprovechamiento del tramo, en las condiciones de rentabilidad aceptadas por el mercado, el cumplimiento del régimen de caudales ecológicos definido en el presente Plan Hidrológico, así como la normativa sobre protección ambiental de las Administraciones medioambientales competentes.

3. El condicionado de las nuevas concesiones de aprovechamientos hidroeléctricos, así como, de su modificación o revisión, contendrá, además de lo previsto en el RDPH, en particular lo establecido en sus artículos 102 y 115, los siguientes extremos:

a) Se recogerá el régimen de caudales ecológicos, fijado de acuerdo con lo establecido en el capítulo III.

b) En relación al régimen de turbinado la Administración impondrá en la concesión, en su caso, un determinado régimen, en función de los objetivos medioambientales y de los derechos preexistentes o futuros, aguas abajo, incluidos en el Plan Hidrológico, sin perjuicio de que el peticionario pueda proponer la introducción de algún elemento que dote al aprovechamiento de una mayor libertad de explotación, en cuyo caso se tendrá que justificar que no se produce deterioro significativo sobre el estado de la masa de agua en que se emplaza.

Artículo 39. *Autorizaciones y concesiones de agua subterránea.*

1. Las concesiones de recursos subterráneos para nuevos usos no consolidados se darán únicamente sobre masas de agua subterránea que se encuentren en buen estado cuantitativo, con las siguientes excepciones:

a) Los futuros crecimientos urbanos que no tengan un recurso alternativo disponible. Con carácter general, y a falta de estudios más precisos, se entiende por futuros crecimientos urbanos en esta normativa los correspondientes a las proyecciones realizadas en el anejo 3 de la memoria para el año 2027.

b) Aquellos usos que se soliciten al amparo de lo indicado en el apartado 2.

2. Aquellas concesiones que se tramiten al amparo de un acuerdo de renuncia de derechos que conlleve la liberación de recursos a favor de un tercero en una masa de agua subterránea que se encuentre en mal estado cuantitativo, deberán atenerse a los siguientes criterios:

a). Los aprovechamientos de recursos subterráneos del que renuncia y del que solicita la concesión deberán situarse en una misma masa de agua subterránea o en masas contiguas.

b) El máximo volumen que se puede renunciar y liberar a favor de un tercero deberá ser inferior al máximo consumo en los últimos cinco años. Si este consumo fuese nulo se considerará como máximo volumen a efectos de renuncia el 50% del volumen de derechos, y como derecho remanente del que renuncia, un volumen mínimo que permita un cierto uso del agua para cultivos de baja dotación o apoyo a leñosos.

c) Con objeto de mejorar el estado de la masa de agua, el volumen que se libera y se otorga en concesión deberá ser minorado en un porcentaje comprendido entre el 5% y el 50% respecto del volumen de recursos liberado. Este porcentaje se establecerá en función de criterios basados en el porcentaje de uso respecto al derecho, los efectos ambientales sobre las masas de agua y los efectos socio-económicos sobre el territorio.

d) Los usuarios podrán colaborar con el Organismo de cuenca en la organización y gestión de los procedimientos establecidos en los apartados anteriores, con el objetivo de facilitar su aplicación.

e) Los criterios establecidos en el apartado c) se desarrollan en el apéndice 11 para la masa de agua subterránea 080.129 Mancha Oriental.

3. En las masas de agua subterránea que sean contiguas a masas que no se encuentren en buen estado, se podrán requerir estudios sobre el impacto del nuevo aprovechamiento sobre estas últimas y en caso de que les afecte negativamente de forma significativa no se darán nuevas concesiones, excepto en los casos indicados en el apartado 1.

4. En desarrollo de lo establecido en el artículo 54.2 del TRLA, en las masas de agua subterránea que no se encuentren en buen estado cuantitativo:

a) No se autorizarán aprovechamientos del mismo uso al amparo del artículo 54.2 del TRLA en predios contiguos del mismo titular, en cuyo caso deberán solicitar la correspondiente concesión.

b) Los usos agrícolas con dotaciones netas inferiores al 50% de las indicadas en el apéndice 10.2 deberán solicitar la correspondiente concesión.

5. No se permitirá la construcción de pozos al amparo del artículo 54.2 del TRLA con destino para el abastecimiento urbano en suelo clasificado como urbano.

6. Con el objeto de mejorar el rendimiento de una captación que disponga de concesión se podrá separar, modificar o incluso construir una nueva captación, en un radio de 100 metros y previa autorización por la Confederación Hidrográfica del Júcar, siempre que no implique afección a terceros. La captación original deberá ser, en su caso, clausurada y sellada, tratando de mantener la posibilidad de futuras mediciones piezométricas.

7. Se podrá exigir en el clausulado concesional:

a) La columna litológica de los terrenos atravesados para todas las captaciones subterráneas.

b) Que se realice una testificación geofísica, con los parámetros específicos que en cada caso se establezcan, en las captaciones subterráneas donde se extraigan volúmenes superiores a 800.000 m^3/año, o cuando la masa de agua no se encuentre en buen estado cuantitativo.

Artículo 40. *Autorizaciones y concesiones de aguas residuales regeneradas.*

1. Se establece el siguiente orden de preferencia de uso de las aguas residuales regeneradas:

a) El titular de la autorización de vertido de las aguas que se reutilizan o en su caso el concesionario de la primera utilización de las aguas, siempre que las emplee en usos propios.

b) Las sustituciones de concesiones preexistentes.

c) La complementariedad de regadíos existentes al objeto de mejorar su garantía siempre que no suponga aumento sobre los derechos concedidos.

d) Los restantes usos permitidos por el Real Decreto 1.620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.

2. Son compatibles con el Plan Hidrológico los aprovechamientos inferiores a 7.000 m^3/año de aguas regeneradas que sean autorizadas al titular del vertido en los términos previstos en el artículo 9 del Real Decreto 1.620/2007, de 7 de diciembre.

Artículo 41. *Comunidades de usuarios.*

1. Se considera obligatoria la integración de los usuarios de masas de agua subterránea que no se encuentren en buen estado cuantitativo y los de las masas de agua superficial asociadas en una Comunidad de usuarios, de acuerdo con los artículos 81 y 87 del TRLA.

2. La Comunidad de usuarios referida en el apartado anterior podrá integrar los usuarios de una o más masas de agua subterránea contiguas.

3. Lo indicado en el apartado 1 anterior no requerirá la tramitación previa de la declaración de riesgo de no alcanzar un buen estado cuantitativo de acuerdo con el artículo 56 del TRLA, siendo suficiente que la masa de agua subterránea no se encuentre en buen estado cuantitativo, de acuerdo con lo indicado en el apéndice 8.4.

4. La concesión de nuevas captaciones de agua subterránea dentro de una zona regable de una Comunidad de usuarios requerirá informe previo de la misma.

Artículo 42. *Dispositivos de medida.*

1. En los términos previstos en el artículo 12 de la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del dominio público hidráulico, de los retornos al citado dominio público hidráulico y de los vertidos al mismo, la Confederación Hidrográfica del Júcar podrá autorizar a los titulares de los aprovechamientos, cuando el tipo de cultivos así lo permita, el seguimiento de las superficies regadas y la estimación de los consumos de agua mediante métodos indirectos como la teledetección combinada con una evaluación de los consumos de los cultivos, tras un contraste y validación del procedimiento con datos observados.

2. Cuando la estimación del consumo de agua mediante métodos indirectos difiera apreciablemente del consumo medido en los contadores, la Confederación Hidrográfica del Júcar podrá adoptar, a efectos de control y seguimiento de los consumos, el que considere más preciso.

Sección III. Medidas para la protección del estado de las masas de agua

Artículo 43. *Sustitución de recursos en masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo y en sistemas deficitarios.*

1. La sustitución de recursos subterráneos por otros recursos alternativos en masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo se desarrollará de forma ordenada mediante el establecimiento de un plan anual de explotación que perseguirá la consecución de los objetivos ambientales, preservando la estructura socioeconómica vinculada a aquellos recursos. A falta de plan de explotación, la sustitución de recursos subterráneos por otros recursos alternativos tendrá como volumen máximo de sustitución el correspondiente al máximo uso de los recursos subterráneos que se haya producido en los últimos cinco años, periodo ampliable a otros diez, adicionales a los cinco mencionados, si se justifica adecuadamente con información temporal suficientemente homogénea.

2. El coste de sustitución de dichos recursos por otros recursos alternativos, en la medida que contribuye a alcanzar el buen estado cuantitativo de las masas de agua subterránea o asegurar la calidad de las aguas en los abastecimientos, se repercutirá por el Organismo de cuenca entre el conjunto de usuarios beneficiados del sistema de explotación, en los términos previstos en el TRLA.

3. En los sistemas en los que en esta normativa se indica que existen demandas no atendidas con sus recursos propios, la reutilización de aguas residuales depuradas para el regadío solo se autorizará o concederá, de forma que al menos un 50% del volumen se utilice para la sustitución de recursos procedentes de fuentes convencionales. El volumen restante podrá utilizarse, con el siguiente orden de prioridad: para satisfacer derechos de riego que no han podido ser ejercidos, para atender regadíos consolidados, tal y como se

definen en el artículo 9.5, y para nuevos aprovechamientos, de manera que se asegure que en ningún caso se produce un incremento del déficit. De igual modo, en el caso de utilización de aguas provenientes de desalación con destino a abastecimiento, deberá sustituirse un mínimo del 50% del uso actual, pudiendo el resto dedicarse a nuevos crecimientos.

Artículo 44. *Diseño y ejecución de sondeos y captaciones subterráneas.*

1. El diseño y ejecución de sondeos y captaciones en las masas de agua subterránea de la demarcación deberá realizarse de forma que:

a) Se garantice la protección sanitaria para prevenir riesgos para la salud.

b) Se preserve la calidad del acuífero, impidiendo la entrada de contaminantes tanto desde la superficie como a través de la perforación que conecte las formaciones acuíferas objeto de explotación con otras (acuíferos colgados o locales) que tengan agua de peor calidad o que sean vulnerables a la contaminación.

c) Se evite la interconexión de acuíferos.

d) Se garantice la máxima durabilidad de la obra y la mejor producción y eficacia energética de la extracción.

Artículo 45. *Condiciones generales de los vertidos.*

1. Son aguas residuales urbanas o asimilables aquellas generadas por el metabolismo humano y las actividades domésticas. Son aguas residuales industriales todas las aguas residuales vertidas desde locales utilizados para cualquier actividad comercial o industrial, que no tengan la consideración de asimilable a urbanas.

2. En el ámbito del Plan de Ordenación de Recursos Naturales (PORN) del Parque Natural de l'Albufera de Valencia, los vertidos de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas mayores de 2.000 habitantes equivalentes (h.e.) deberán reducir la concentración media anual de fósforo total a 0,6 mg/l.

3. Complementariamente a lo establecido en el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, que desarrolla las normas de tratamiento de aguas residuales urbanas, para aglomeraciones urbanas mayores de 2.000 habitantes equivalentes, las periodicidades de control anual serán las establecidas en las siguientes tablas:

Aguas residuales urbanas o asimilables		Número de muestras al año
h. e.	m^3/año	
≤ 15	1.000	1
15> <250	20.000	2
250≥ < 2.000	150.000	4 (2)[1]
2.000≥ < 10.000	800.000	12 (4)[1]
10.000≥ < 50.000	4 x 10^6	12
≥ 50.000	-	24

1 Número de muestras durante el primer año, entre paréntesis número de muestras los siguientes años, siempre que pueda demostrarse que la muestra del agua del primer año cumple los valores límite de emisión establecidos en la autorización de vertido.

Tipo	Aguas residuales industriales	Periodicidad anual	
	m^3	No especiales	Especiales*
Proceso industrial	< 2.000	1	2
Proceso industrial	2.000-15.000	2	4
Proceso industrial	15.000-150.000	4	6
Refrigeración, piscifactoría y achique	Cualquiera		
Proceso industrial	150.000-800.000	6	12
Proceso industrial	>800.000	12	24

* Especiales: vertidos con presencia de sustancias peligrosas y/o el medio receptor forma parte del registro de zonas protegidas.

4. El número de muestras no conformes permitidas para los vertidos de aguas residuales urbanas será el establecido en el anexo 3.C del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo. En

ausencia de normativa aplicable a las aguas residuales industriales, el número de muestras no conformes admisible será el que se indique en la autorización de vertido, utilizando como criterio interpretativo lo establecido en el mencionado Anexo. En ambos casos, se admiten muestras puntuales e integradas en 24 horas. Cuando el número de autocontroles que incumple alguno de los valores límite de emisión, establecidos en la autorización de vertido, sea superior a las muestras no conformes permitidas, o cuando el titular no presente todos los autocontroles establecidos en la autorización de vertido, se considerará que el tratamiento depurador no es adecuado.

5. Identificado un vertido de agua residual urbana no autorizado, y en ausencia de documentación técnica, relativa al volumen de agua residual generada, que permita la estimación indirecta establecida en artículo 292 del RDPH, se considerarán las siguientes dotaciones unitarias:

Núcleos de población*	
Población (población de hecho más estacional equivalente)	**Aglomeración de aguas residuales urbanas (ARU) media de referencia (l/hab.día)**
Menos de 10.000	217
De 10.000 a 25.000	203
De 25.000 a 50.000	196
De 50.000 a 100.000	189
De 100.000 a 500.000	175
Más de 500.000	157,5

* Incluye el agua residual generada por el sector servicios, comercio e industria del núcleo de población.

Artículo 46. *Condiciones particulares de los vertidos.*

1. Los valores límite para la concentración media anual de nutrientes en las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas entre 250 y 10.000 h.e. que viertan en zonas sensibles, serán los siguientes:

Parámetro	Concentración
Fósforo total	2 mg/l P
Nitrógeno total	15 mg/l N

2. Se podrá eximir de la anterior obligación a los vertidos generados en aquellas instalaciones individuales de menor carga que sumen, como máximo, el 25% de los nutrientes sobre la correspondiente zona sensible.

3. Los vertidos realizados en cauces superficiales que presenten un régimen de caudales discontinuo y los vertidos realizados sobre el terreno, contarán con las siguientes particularidades a los efectos previstos en el artículo 259 bis.2 del RDPH:

a) Con carácter general, requerirán de un estudio hidrogeológico suscrito por técnico competente y aportado por el titular, que demuestre su inocuidad a las aguas subterráneas.

b) Para los vertidos de naturaleza urbana o asimilable inferiores a 250 habitantes equivalentes, el Organismo de cuenca podrá admitir la presentación de estudios simplificados de afección.

c) En el caso de las viviendas diseminadas del artículo 48, el ente local presentará un estudio hidrogeológico por la totalidad de los vertidos incidentes en un mismo acuífero. En estos casos, el Organismo de cuenca podrá considerar, en función del estudio hidrogeológico, métodos de depuración que permitan obtener rendimientos distintos a los establecidos en el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo.

4. Los vertidos realizados a acequias y balsas de riego deberán contar con el preceptivo permiso del titular de la infraestructura para obtener la autorización de vertido. Complementariamente, se considerarán, como mínimo, los criterios de calidad establecidos en el anexo 1.A apartado 2 del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, en función del tipo de cultivo que puede verse afectado, optándose por los criterios más exigentes para el supuesto en el que fueran varios.

Artículo 47. *Condiciones aplicables a los sistemas de tratamiento y depuración con vertido a dominio público hidráulico y dominio público marítimo terrestre.*

1. Los titulares de las actividades que generen vertidos al dominio público marítimo terrestre deberán tramitar la correspondiente autorización ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2. Complementariamente, el titular de los vertidos citados en el apartado 1, que dispongan en las infraestructuras de saneamiento y depuración que les dan servicio, de puntos de desbordamiento a dominio público hidráulico en situaciones de caudales punta generados durante episodios de lluvia, deberá solicitar la correspondiente autorización de vertido al dominio público hidráulico a la Confederación Hidrográfica del Júcar.

3. Será requisito imprescindible para resolver favorablemente la autorización del punto de un desbordamiento al dominio público hidráulico, la evacuación por parte de la Comunidad Autónoma de informe preceptivo y vinculante, donde se garantice el tratamiento y vertido a dominio público marítimo terrestre del volumen total de agua residual generada, en circunstancias de funcionamiento normal del sistema. En ningún caso se autorizarán desbordamientos de agua residual bruta a dominio público hidráulico.

Artículo 48. *Titularidad de los vertidos.*

1. La titularidad de los vertidos generados por núcleos poblacionales (caseríos, pedanías, urbanizaciones, núcleos de vivienda consolidados o cualquier otra forma sin personalidad jurídica propia), donde sea viable técnica y económicamente la recogida, conducción y tratamiento conjunto de las aguas residuales generadas, recaerá sobre el ente local, siempre que no se haya constituido una comunidad de vertidos. A estos efectos, se entiende por núcleo de vivienda consolidado una densidad de más de 10 viviendas en un radio de 100 metros.

2. La titularidad de las autorizaciones de los vertidos generados por las viviendas no conectadas a sistemas de recogida, conducción y tratamiento conjunto de las aguas residuales generadas, en aquellos casos en que su importancia y concentración espacial pueda comprometer la consecución de los objetivos ambientales de la correspondiente masa de agua, recaerá en la Administración local afectada. Dicha Administración colaborará con la Confederación Hidrográfica del Júcar en el establecimiento de los pertinentes programas de reducción de la contaminación.

Artículo 49. *Vertidos de escasa entidad.*

1. Se consideran vertidos de escasa entidad las aguas residuales urbanas o asimilables inferiores a 10.000 m^3/año o 250 habitantes equivalentes, excepto aquellos vertidos cuya presión conjunta sobre una masa de agua sea superior a 2.000 habitantes equivalentes.

2. Para la tramitación de la autorización de vertido de escasa entidad se aplicará el procedimiento simplificado establecido en el artículo 253.2 del RDPH.

3. Los parámetros a limitar en el efluente serán los indicados en la tabla siguiente, debiéndose alcanzar la concentración o el porcentaje de reducción mínimo establecido.

Parámetro	Valor límite de emisión (mg/l)	Valor límite de emisión (% reducción)
DBO_5	25	60%
DQO	125	60%
Sólidos en suspensión	60	60%

Artículo 50. *Estimaciones indirectas de caudal de vertido.*

El Organismo de cuenca podrá autorizar a los titulares de los vertidos inferiores a 250 habitantes equivalentes, la estimación de los volúmenes de agua residual generada a partir de información del consumo de agua, siempre que estén identificadas las fuentes de suministro y no haya variaciones significativas entre el agua consumida y el agua residual generada.

Artículo 51. *Especies exóticas invasoras.*

1. En las actividades realizadas en zona de dominio público hidráulico o de policía de aguas con riesgo de introducción de especies exóticas invasoras debe garantizarse el cumplimiento de actuaciones, medidas de prevención y buenas prácticas para la no introducción de estas especies, sin perjuicio de las competencias autonómicas en la materia.

2. En caso de que se lleven a cabo transferencias de agua entre cuencas deberán establecerse los mecanismos de control necesarios para evitar la dispersión de las especies invasoras.

3. En el caso de que se detecte la presencia de especies exóticas invasoras, se elaborará, en colaboración con las comunidades autónomas, un plan especial para evitar su propagación y conseguir su erradicación. En particular se redactará un plan contra el mejillón cebra que deberá estar concluido en el plazo de seis meses desde la aprobación de este Plan Hidrológico.

Sección IV. Medidas para la protección contra las inundaciones y las sequías

Artículo 52. *Medidas de protección contra las inundaciones.*

Durante la vigencia del presente plan, serán de aplicación para la gestión de inundaciones de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, los criterios establecidos en las disposiciones reglamentarias de carácter general que estén en vigor, así como los establecidos por el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica del Júcar para el periodo 2015-2021.

Artículo 53. *Medidas de protección contra las sequías.*

El Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, aprobado mediante la Orden MAM/698/2007 de 21 de marzo, acomodará su ciclo de revisión al del Plan Hidrológico, de tal forma que se verifique que tanto el sistema de indicadores como las medidas de prevención y mitigación de las sequías son concordantes con los objetivos de la planificación hidrológica según estos se vayan actualizando en las sucesivas revisiones del Plan Hidrológico.

Sección V. Régimen económico-financiero de la utilización del dominio público hidráulico

Artículo 54. *La recuperación de los costes de las medidas.*

1. De conformidad con el artículo 111 bis.1 y 2 del TRLA y el artículo 42 del RPH, se aplicarán los cánones y tarifas del régimen económico-financiero regulados por los artículos 112 a 115 del TRLA, sobre los beneficiarios de las obras del programa de medidas financiadas por la Administración General del Estado. En el anejo 9 de la memoria del presente Plan Hidrológico se recoge el análisis económico del principio de recuperación de costes de los servicios relacionados con el agua en la Demarcación Hidrográfica del Júcar.

2. El análisis sobre la viabilidad económica de las obras financiadas por la Administración General del Estado requerirá la identificación de los usuarios beneficiarios que deban pagar cánones o tarifas conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del TRLA, a quienes se deberá dar trámite de audiencia debiéndose emitir informe sobre las alegaciones que planteen. Una vez aprobada la ejecución de la obra, si su coste excede de 6 millones de euros se notificará a los futuros usuarios para que puedan solicitar la constitución de la correspondiente Junta de obras de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio.

3. Si por concurrir circunstancias excepcionales, el Organismo de cuenca, oída la Comisión de Desembalse, acordase la utilización de recursos del embalse de Alarcón o de los recursos reservados en el resto del sistema Júcar a favor de la Unidad Sindical de Usuarios del Júcar (USUJ) cuando el volumen almacenado no supere el indicado en el

Convenio de Alarcón, de 23 de julio de 2001, o la disposición que en el futuro lo pueda sustituir de acuerdo con las partes del Convenio, los usuarios de abastecimiento a población beneficiarios de la citada reserva deberán abonar a la USUJ el coste íntegro de sustitución de los volúmenes detraídos por recursos subterráneos o rebombeos a extraer en la zona regable de dicha USUJ, tanto en el año hidrológico en curso como en los dos siguientes, si la sustitución de los volúmenes en todo o en parte se realizase dentro de este período.

4. Los costes de los pozos de sequía y de los rebombeos se repercutirán por el Organismo de cuenca entre el conjunto de usuarios beneficiados del sistema de explotación en los términos previstos en el TRLA.

Artículo 55. *Excepciones a la aplicación del principio de recuperación de costes.*

1. Solo podrán establecerse excepciones al principio de recuperación de costes de los servicios relacionados con el agua si se cumplen las condiciones establecidas el artículo 111 bis.3 del TRLA.

2. De acuerdo con el artículo 111 bis.3 del TRLA y el artículo 42.4 del RPH, tras analizar las consecuencias sociales, ambientales y económicas así como las condiciones geográficas y climáticas de cada territorio, se proponen excepciones a la aplicación del principio de recuperación de los costes en los ámbitos descritos en el apéndice 13.

3. Las mencionadas propuestas de excepción deberán reunir los siguientes requisitos:

a) No comprometer los fines ni el logro de los objetivos medioambientales fijados en el presente Plan Hidrológico.

b) No suponer cánones y tarifas inferiores a los costes de explotación y mantenimiento, de forma que únicamente se propone la exención de la parte correspondiente a la amortización de las infraestructuras.

c) Su aplicación está supeditada a su aprobación por el Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

4. Los usuarios integrados en la USUJ, conforme a lo establecido en el Convenio específico sobre el embalse de Alarcón para la gestión optimizada y unitaria del sistema hidráulico Júcar, de 23 de julio de 2001, celebrado entre el entonces Ministerio de Medio Ambiente y USUJ, están exonerados de abonar todos los gastos ordinarios y extraordinarios, de conservación, explotación, gestión e inversiones y mejoras realizadas o que se ejecuten en el futuro de las señaladas en el anexo IV del Convenio, en el embalse de Alarcón, durante los sesenta años siguientes a la firma del Convenio. Asimismo, en compensación por las inversiones realizadas por los usuarios agrícolas integrados en USUJ para la construcción del embalse de Alarcón, todas las obras de mejora y modernización de las Comunidades de Regantes integradas en USUJ que se ejecuten por la Administración General del Estado quedan sujetas al régimen económico previsto en la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Júcar de 18 de julio de 2001.

5. En atención a la mejora ambiental que para la masa de agua subterránea de la Mancha Oriental supone que el abastecimiento de Albacete y su área de influencia sea atendido con recursos superficiales del río Júcar, la Administración General del Estado asumirá el cumplimiento de lo establecido en el artículo 54.3.

CAPÍTULO VIII

Programa de medidas

Artículo 56. *Definición del programa de medidas.*

1. El Programa de medidas de este Plan Hidrológico viene constituido por las medidas que se describen en el anejo 10 de la memoria, agrupándose éstas, a la entrada en vigor del presente plan, en las siguientes tipologías:

a) Medidas de reducción de la contaminación puntual (tipo 1).
b) Medidas de reducción de la contaminación difusa (tipo 2).
c) Medidas de reducción de la presión por extracción de agua (tipo 3).
d) Medidas de reducción de presiones morfológicas (tipo 4).

e) Medidas de reducción de presiones hidrológicas (tipo 5).

f) Medidas de conservación y mejora de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas acuáticos (tipo 6).

g) Medidas que no aplican sobre una presión concreta pero sí sobre un impacto identificado (tipo 7).

h) Medidas generales a aplicar sobre los sectores que actúan como factores determinantes (tipo 8).

i) Medidas específicas de protección de agua potable no ligadas directamente ni a presiones ni a impactos (tipo 9).

j) Medidas específicas para sustancias prioritarias no ligadas directamente ni a presiones ni a impactos (tipo 10).

k) Medidas relacionadas con la mejora de la gobernanza (tipo 11).

l) Medidas relacionadas con el incremento de recursos disponibles (tipo 12).

m) Medidas de prevención de inundaciones (tipo 13).

n) Medidas de protección frente a inundaciones (tipo 14).

o) Medidas de preparación frente a inundaciones (tipo 15).

p) Medidas de recuperación y revisión tras inundaciones (tipos 16 a 18).

q) Medidas para satisfacer otros usos asociados al agua (tipo 19).

Las medidas de los tipos 1 a 10 corresponden directamente con medidas de implantación de la Directiva Marco del Agua, afrontan los problemas de logro de los objetivos ambientales; de la misma forma, las medidas de los tipos 13 a 18 corresponden con la implantación de la Directiva de Evaluación y Gestión de los Riesgos de Inundación, afrontando problemas de avenidas e inundaciones (fenómenos extremos). Adicionalmente, los problemas de gobernanza se afrontan con las medidas del tipo 11. El objetivo de satisfacción de demandas, que también asume este Plan Hidrológico, se afronta con las inversiones que se agrupan en el tipo 12. Por otra parte, se incluyen en el tipo 19 otras inversiones paralelas que, aun no siendo medidas propias del Plan, afectan a la evolución de los usos del agua y determinan la necesidad de otros tipos de medidas de entre los anteriormente señalados.

2. Las inversiones previstas a los distintos horizontes temporales son las que se indican en el cuadro que se incluye como apéndice 12, cuyo desarrollo se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto aprobatorio.

3. En particular, dentro del programa de medidas se priorizará la modernización de los regadíos tradicionales de la Ribera del Júcar y la segunda fase de la sustitución de bombeos de la Mancha Oriental.

CAPÍTULO IX

Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública

Artículo 57. *Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública.*

1. El Organismo de cuenca establecerá el sistema organizativo y cronograma marco asociados al desarrollo de los procedimientos de información pública, consulta pública y participación activa para el seguimiento y revisión de este Plan Hidrológico.

2. El Organismo de cuenca coordinará los procesos de información pública, consulta pública y participación activa, así como el correspondiente al de evaluación ambiental estratégica para la revisión del Plan Hidrológico.

3. Los métodos y técnicas de participación a emplear en las distintas fases del proceso, de acuerdo con los procedimientos que establezca el Consejo del Agua de la Demarcación y su Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana, serán, entre otros, entrevistas, jornada de puertas abiertas, reuniones bilaterales, talleres, participación interactiva, mesas sectoriales y multisectoriales, conferencias y mesas redondas, en los que se propiciará la participación activa.

4. Los puntos de contacto para la consulta y obtención de documentación e información relacionada con el Plan durante los procesos de información pública, consulta pública y participación activa del Plan Hidrológico serán, en tanto no se disponga otra cosa:

a) La sede del Organismo de cuenca en Valencia.
b) La página web del Organismo de cuenca.
c) La página web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

5. La documentación anterior permanecerá accesible en la web de la Confederación Hidrográfica del Júcar durante el periodo de vigencia del Plan.

Artículo 58. *Sistema de información del Plan Hidrológico.*

1. El Organismo de cuenca elaborará y mantendrá un sistema de información que se utilizará para el seguimiento y revisión del Plan Hidrológico, en especial para informar al Consejo del Agua de la Demarcación, a su Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana y al Comité de Autoridades Competentes, presentar los informes requeridos por la Comisión Europea sobre los planes hidrológicos y facilitar el suministro de información y la participación ciudadana en la planificación.
2. Este sistema de información será de acceso público a través de la Web de la Confederación Hidrográfica del Júcar e incluirá, entre otros, los datos disponibles provenientes de las redes de seguimiento operativo y de vigilancia, las series de datos temporales de las estaciones de aforo y de los piezómetros, los valores de los indicadores utilizados para la evaluación del estado de la masas de agua así como de las mediciones de caudales en tiempo real provenientes del Sistema Automático de Información Hidrológica.

CAPÍTULO X

Seguimiento del Plan Hidrológico

Artículo 59. *Aspectos objeto de seguimiento específico del Plan.*

1. Serán objeto de seguimiento específico los aspectos que a continuación se indican:

a) La evolución de los recursos hídricos y su calidad, que incluirá siempre que sea posible información a escala mensual y se actualizará anualmente.
b) La evolución de los usos y demandas de agua, especialmente los suministros de recursos superficiales y los usos de agua atendidos con recursos subterráneos, en las unidades de demanda más significativas. También realizará un seguimiento de la evolución de las concesiones para el uso del agua.
c) Caudales circulantes y grado de cumplimiento del régimen de caudales ecológicos en los puntos de seguimiento indicados en el apéndice 6.2.
d) Estado de las masas de agua superficial y subterránea, que se actualizará con una periodicidad anual.
e) La evolución de la aplicación del programa de medidas, informando, con carácter anual, de los costes de inversión, mantenimiento y explotación de cada medida, de su inicio y grado de ejecución y de los efectos de las mismas sobre el logro de los objetivos medioambientales establecidos en las masas de agua.
f) Actualización del Registro de Zonas Protegidas
g) Coste de los servicios del agua y repercusión a los distintos usuarios.
h) Situaciones de deterioro temporal, mediante informes de periodicidad anual.

2. Junto a la documentación que, conforme al artículo 87.4 del RPH debe someterse a la consideración del Consejo del Agua de la Demarcación, deberá incluirse la tabla de indicadores de seguimiento que figura en el apéndice 14.

Artículo 60. *Seguimiento de las circunstancias de deterioro temporal en las masas de agua.*

La Confederación Hidrográfica del Júcar realizará un informe de seguimiento anual de las situaciones de deterioro temporal en las masas de agua que se hayan podido producir e incluirá un resumen de los efectos producidos por esas circunstancias, así como de las medidas que se hayan adoptado o se hayan de adoptar.

APÉNDICE 1. SISTEMAS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS



Sistemas de explotación de recursos definidos en la Demarcación Hidrográfica del Júcar.

APÉNDICE 2. MASAS DE AGUA SUPERFICIAL

Apéndice 2.1 Relación de tipologías de masas de agua superficial existentes.

Código tipología	Descripción del tipo	N.º masas existentes
R-T05	Ríos manchegos.	15
R-T09	Ríos mineralizados de baja montaña mediterránea.	107
R-T10	Ríos mediterráneos con influencia cárstica.	5
R-T12	Ríos de montaña mediterránea calcárea.	61
R-T13	Ríos mediterráneos muy mineralizados.	11
R-T14	Ejes mediterráneos de baja altitud.	4
R-T16	Ejes mediterráneo-continentales mineralizados.	15
R-T17	Grandes ejes en ambiente mediterráneo.	12
R-T18	Ríos costeros mediterráneos.	27
R-T05-HM	Ríos manchegos. Muy modificados.	2
R-T09-HM	Ríos mineralizados de baja montaña mediterránea. Muy modificados.	7
R-T12-HM	Ríos de montaña mediterránea calcárea. Muy modificados.	1
R-T13-HM	Ríos mediterráneos muy mineralizados. Muy modificados.	3
R-T14-HM	Ejes mediterráneos de baja altitud. Muy modificados.	2
R-T18-HM	Ríos costeros mediterráneos. Muy modificados.	1
R-T05-AR	Ríos manchegos. Artificiales.	2
R-T14-AR	Ejes mediterráneos de baja altitud. Artificiales.	1

Tipología de las masas de agua superficial categoría río naturales, muy modificadas y artificiales excepto por la presencia de presas: embalses.

Código tipología	Descripción del tipo	N.º masas existentes
E-T07	Masa de agua muy modificada y artificial asimilable a lago: monomíctico, calcáreo de zonas húmedas con temperatura media anual menor de 15 ºC pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	4
E-T10	Masa de agua muy modificada y artificial asimilable a lago: monomíctico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.	11
E-T11	Masa de agua muy modificada y artificial asimilable a lago: monomíctico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal.	13

Tipología de las masas de agua superficial categoría río muy modificadas o artificiales por la presencia de presas: embalses.

Código tipología	Descripción del tipo	N.º masas existentes
L-T10	Lago cárstico, calcáreo, permanente, hipogénico.	2
L-T11	Lago cárstico, calcáreo, permanente, surgencia.	1
L-T12	Lago cárstico, calcáreo, permanente, cierre travertínico.	3
L-T15	Lago cárstico, evaporitas, hipogénico o mixto, pequeño.	2
L-T17	Lago interior en cuenca de sedimentación, mineralización baja, temporal.	1
L-T19	Lago interior en cuenca de sedimentación, mineralización media, temporal.	1
L-T28	Lagunas litorales sin influencia marina.	6
L-T12-HM	Lago cárstico, calcáreo, permanente, cierre travertínico. Muy modificado.	1
L-T28-HM	Lagunas litorales sin influencia marina. Muy modificadas.	2

Tipología de las masas de agua superficial categoría lago naturales y muy modificadas.

Código tipología	Descripción del tipo	N.º masas existentes
AT-T02-HM	Aguas de transición: estuario mediterráneo micromareal con cuña salina. Muy modificadas.	2
AT-T07-HM	Aguas de transición: salinas. Muy modificadas.	2

Tipología de las masas de agua superficial categoría transición muy modificadas.

Código tipología	Descripción del tipo	Tipología intercalibración (A, B)	Descripción tipología intercalibración	N.º masas existentes
AC-T01	Aguas costeras mediterráneas con influencia fluvial moderada, someras arenosas.	II-A	Aguas costeras no afectadas directamente por descargas de agua dulce, salinidad media anual entre 34,5 y 37,5 g/kg.	8
AC-T02	Aguas costeras mediterráneas con influencia fluvial moderada, someras rocosas.	II-A		1
AC-T05	Aguas costeras mediterráneas no influenciadas por aportes fluviales, someras arenosas.	III-W	Aguas costeras no afectadas por descargas de agua dulce, salinidad media anual superior a 37,5 g/kg.	1
AC-T06	Aguas costeras mediterráneas no influenciadas por aportes fluviales, someras mixtas.	III-W		2
AC-T08	Aguas costeras mediterráneas no influenciadas por aportes fluviales, profundas rocosas.	III-W		4

Tipología de las masas de agua superficial categoría costera naturales.

a) Decisión de la Comisión de 20 de septiembre de 2013 por la que se fijan, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, los valores de las clasificaciones de los sistemas de

seguimiento de los Estados miembros a raíz del ejercicio de intercalibración, y por la que se deroga la Decisión 2008/915/CE.

b) Esta tipología se emplea para las condiciones de referencia de fitoplancton y parámetros fisicoquímicos.

Código tipología	Descripción del tipo	N.º masas existentes
AMP-T05	Masa de agua muy modificada por la presencia de puertos: aguas costeras mediterráneas de renovación baja	6

Tipología de las masas de agua superficial categoría costera muy modificadas por la presencia de puertos.

Apéndice 2.2 Masas de agua superficial naturales.

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (km)
01.01	Río Cenia: Cabecera-E. Ulldecona.	R-T09	12,8
01.03	Río Cenia: E. Ulldecona-La Sénia.	R-T09	7,9
01.04	Río Cenia: La Sénia-Ac. Foies.	R-T09	18,6
01.05	Río Cenia: Ac. Foies-Mar.	R-T09	11,0
02.01	Bco. Vallviquera.	R-T18	11,4
03.01	Río Servol: Cabecera-Bco. Barsella.	R-T09	34,0
03.02	Río Servol: Bco. Barsella-Mar.	R-T09	46,4
04.01	Bco. Agua Oliva.	R-T18	22,2
05.01	Río Cervera: Cabecera-Bco. Espadella.	R-T09	15,4
05.02	Río Cervera: Bco. Espadella-Mar.	R-T09	51,0
06.01	Rbla. Alcalá.	R-T18	30,9
07.01	Río S. Miguel: Cabecera-La Mosquera.	R-T09	21,3
07.02	Río S. Miguel: La Mosquera-Mar.	R-T09	61,6
07.02.01.01	Rbla. Seguer.	R-T18	9,6
08.01	Bco. Chinchilla.	R-T18	9,8
09.01	Río Seco: Cabecera-Castellón.	R-T18	5,7
09.02	Río Seco: Castellón-Mar.	R-T18	12,5
10.01	Río Mijares: Cabecera-Bco. Charco.	R-T12	17,2
10.02	Río Mijares: Bco. Charco-Loma de la Ceja.	R-T12	17,7
10.03	Río Mijares: Loma de la Ceja-Río Mora.	R-T12	40,5
10.03.01.01	Río Alcalá: Cabecera-Río Valbona.	R-T12	18,0
10.03.02.01	Río Albentosa: Cabecera-Manzanera.	R-T12	8,9
10.03.02.02	Río Albentosa: Desde Manzanera hasta confluencia.	R-T12	16,1
10.03.03.01	Río Mora.	R-T12	20,3
10.04	Río Mijares: Río Mora-E. Arenós.	R-T12	28,2
10.04.01.01	Río del Morrón.	R-T12	11,0
10.06	Río Mijares: E. Arenós-Az. Huertacha.	R-T09	13,8
10.06.01.01	Bco. Maimona.	R-T09	24,5
10.06.02.01	Río Montán.	R-T09	5,0
10.06.03.01	Río Cortes.	R-T09	7,4
10.07	Río Mijares: Az. Huertacha-E. Vallat.	R-T09	16,1
10.07.01.01	Río Pequeño.	R-T09	5,4
10.07.02.01	Río Villahermosa: Cabecera-Bco. Canaleta.	R-T12	27,0
10.07.02.02	Río Villahermosa: Bco. Canaleta-Bco. Cimorreta.	R-T09	8,4
10.07.02.03	Río Villahermosa: Bco. Cimorreta – Villahermosa.	R-T09	11,8
10.07.02.04	Río Villahermosa: Villahermosa-Río Mijares.	R-T09	25,4
10.08	Río Mijares: E. Vallat-E. Sichar.	R-T09	11,6
10.12	Río Mijares: Rbla. de la Viuda-Delta Mijares.	R-T09	8,9
10.12.01.01	Rbla. de la Viuda: Cabecera-Bco. Segarra.	R-T09	16,5
10.12.01.02	Rbla. de la Viuda: Bco Segarra-Río Monleón.	R-T09	26,6
10.12.01.02.01.01	Río Monleón: Cabecera-Bco Forcall.	R-T09	54,4
10.12.01.02.01.01.01.01	Río Seco (Monleón).	R-T09	10,1
10.12.01.02.01.02	Río Monleón: Bco Forcall-Rbla de la Viuda.	R-T09	37,3
10.12.01.03	Rbla. de la Viuda: Río Monleón-Bco. Cabanes.	R-T09	10,6
10.12.01.03.01.01	Bco. Cabanes.	R-T09	20,4
10.12.01.04	Rbla. de la Viuda: Bco. Cabanes-E. M.ª Cristina.	R-T09	13,6
10.12.01.04.01.01	Río Lucena: Cabecera-E. Alcora.	R-T09	14,8
10.12.01.04.01.03	Río Lucena: E. Alcora-Rbla. de la Viuda.	R-T09	10,5
10.12.01.06	Rbla. de la Viuda: E. M.ª Cristina-Boverot.	R-T09	6,9
12.01	Río Belcaire.	R-T18	11,0
13.01	Río Palancia: Cabecera-Az. Ac. Sagunto.	R-T09	31,0
13.02	Río Palancia: Az. Ac. Sagunto-Az. Sargal.	R-T09	7,6

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (km)
13.03	Río Palancia: Az. Sargal-E. Regajo.	R-T09	9,8
13.05	Río Palancia: E. Regajo-Rbla. Seca.	R-T09	8,9
13.05.01.01	Rbla. Seca (Palancia).	R-T09	12,0
13.06	Río Palancia: Rbla. Seca-E. Algar.	R-T09	11,4
13.08	Río Palancia: E. Algar-Az. Ac. Mayor Sagunto.	R-T09	25,4
13.09	Río Palancia: Az. Ac. Mayor Sagunto-Mar.	R-T09	8,3
14.01	Bco. Carraixet: Cabecera-Alfara del Patriarca.	R-T09	31,5
14.02	Bco. Carraixet: Alfara del Patriarca-Mar.	R-T09	13,0
15.01	Río Guadalaviar (Turia): Cabecera-Rbla. Monterde.	R-T12	93,5
15.01.01.01	Rbla. Monterde.	R-T12	13,3
15.02	Río Guadalaviar (Turia): Rbla. Monterde-E. Arquillo S. Blas.	R-T12	19,0
15.04	Río Guadalaviar (Turia): E. Arquillo S. Blas-Río Alfambra.	R-T12	8,4
15.04.01.01	Río Alfambra: Cabecera-Rbla. Hoz.	R-T12	93,7
15.04.01.02	Río Alfambra: Rbla. Hoz-Río Turia.	R-T12	30,3
15.05	Río Turia: Río Alfambra-Rbla. Matanza.	R-T12	32,0
15.05.01.01	Río Camarena.	R-T12	25,0
15.06	Río Turia: Rbla. Matanza-Rbla. Barrancón.	R-T12	21,1
15.06.01.01	Río de Riodeva.	R-T12	19,9
15.06.02.01	Río Ebrón.	R-T12	47,1
15.06.03.01	Río Vallanca.	R-T12	13,7
15.07	Río Turia: Rbla. Barrancón-Río Arcos.	R-T12	11,9
15.07.01.01	Río Arcos.	R-T12	25,3
15.08	Río Turia: Río Arcos-El Villarejo.	R-T12	2,6
15.09	Río Turia: El Villarejo-E. Benagéber.	R-T09	15,7
15.10.01.01	Rbla. San Marco.	R-T09	10,6
15.11	Río Turia: E. Benagéber-E. Loriguilla.	R-T09	17,0
15.12.01.01	Río Tuéjar: Cabecera-Bco. Prado.	R-T09	35,1
15.12.01.02	Río Tuéjar: Bco. Prado-E. Loriguilla.	R-T09	13,5
15.12.01.02.01.01	Rbla. Alcotas.	R-T09	20,6
15.13	Río Turia: E. Loriguilla-Río Sot.	R-T09	10,3
15.13.01.01	Río Reatillo.	R-T09	16,5
15.13.01.03	Río Sot: E. Buseo-Río Turia.	R-T09	12,6
15.14	Río Turia: Río Sot-Bco. Teulada.	R-T14	32,2
15.14.01.01	Rbla. Castellana: Cabecera-Rbla. Roig.	R-T09	24,6
15.14.01.02	Rbla. Castellana: Rbla. Roig-Río Turia.	R-T09	12,5
15.14.01.02.01.01	Rbla. Aceña.	R-T09	20,6
15.14.02.01	Rbla. Escarihuela: Cabecera-Bco. Crispina.	R-T09	17,9
15.14.02.02	Rbla. Escarihuela: Bco. Crispina-Río Turia.	R-T09	7,3
15.15	Río Turia: Bco. Teulada-Ayo Granolera.	R-T14	9,0
15.16	Río Turia: Ayo Granolera-Az. Manises.	R-T14	3,8
15.17	Río Turia: Az. Manises-Az. Ac. Tormos.	R-T14	5,6
16.01	Rbla. Poyo: Cabecera-Bco. Cavalls.	R-T09	26,5
16.02	Rbla. Poyo: Bco. Cavalls-Paiporta.	R-T09	16,8
17.01	Bco. Picassent: Cabecera-Parque Albufera.	R-T18	8,7
17.02	Bco. Picassent: Parque Albufera-Lago Albufera.	R-T18	5,4
18.01	Río Júcar: Cabecera-Huélamo.	R-T12	51,9
18.02	Río Júcar: Huélamo-E. La Toba.	R-T12	14,0
18.04	Río Júcar: E. La Toba-Az. Villalba.	R-T12	29,6
18.05	Río Júcar: Az. Villalba-Río Huécar.	R-T12	62,3
18.05.01.01	Río Valdecabras.	R-T12	6,9
18.05.02.01	Ayo. Bonilla.	R-T12	13,0
18.05.03.01	Río Huécar: Cabecera-Az. Pajosa.	R-T12	23,5
18.05.03.02	Río Huécar: Az. Pajosa-Cuenca.	R-T12	8,8
18.05.03.03	Río Huécar: Cuenca.	R-T12	1,7
18.06	Río Júcar: Río Huécar-E. Alarcón.	R-T12	95,8
18.06.01.01	Río Moscas. Cabecera-La. Fuentes 2.	R-T12	4,3
18.06.01.02	Río Moscas: La. Fuentes 2-Río Júcar.	R-T12	17,0
18.06.02.01	Río Chillarón.	R-T12	15,8
18.06.03.01	Río San Martín: Cabecera-Río Júcar.	R-T12	12,2
18.07.01.01	Río Marimota.	R-T05	24,9
18.07.02.01	Ayo. Riato.	R-T05	6,7
18.07.03.01	Ayo. Vega.	R-T12	13,2
18.07.04.01	Río Gritos: Cabecera-Puente Nueva.	R-T12	16,0
18.07.04.02	Río Gritos: Puente Nueva-Valera de Abajo.	R-T12	6,4
18.08	Río Júcar: E. Alarcón-Az. Henchideros.	R-T16	5,8
18.09	Río Júcar: Az. Henchideros-E. Picazo.	R-T16	16,9
18.09.01.01	Ayo. Vallehermoso.	R-T05	41,4
18.10	Río Júcar: E. Picazo-Ctra Fuensanta.	R-T16	37,5

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (km)
18.11	Río Júcar: Ctra Fuensanta-Los Guardas.	R-T16	20,3
18.12	Río Júcar: Los Guardas-Río Valdemembra.	R-T16	21,9
18.12.01.01	Río Valdemembra: Cabecera-Motilla del Palancar.	R-T05	31,7
18.13	Río Júcar: Río Valdemembra-Bco. Espino.	R-T16	10,2
18.14	Río Júcar: Bco. Espino-Canal María Cristina.	R-T16	6,3
18.14.01.01	Río Arquillo: Cabecera-Laguna Arquillo.	R-T12	21,9
18.14.01.02	Río Arquillo: Laguna Arquillo-Az. Carrasca Sombrero.	R-T12	59,3
18.14.01.03	Río Arquillo: Az. Carrasca Sombrero-Río Mirón.	R-T05	14,5
18.14.01.03.01.01	Río Mirón: Cabecera-Rba. Fuentecarrasca.	R-T12	24,3
18.14.01.03.01.02	Río Mirón: Rba. Fuentecarrasca-Río Arquillo.	R-T05	15,9
18.14.01.04	Río Arquillo: Río Mirón-Az. Volada Choriza.	R-T05	10,9
18.14.01.07	Canal María Cristina: Ctra. C. Juan Núñez-Río Júcar.	R-T05	9,5
18.15	Río Júcar: Canal María Cristina-Ayo. Ledaña.	R-T16	10,8
18.15.01.01	Bcos. Encina y Hoz.	R-T05	63,0
18.15.01.02	Ayo Ledaña.	R-T05	55,8
18.15.01.02.01.01	Bco. Cañada Romera.	R-T05	30,6
18.16	Río Júcar: Ayo. Ledaña-Alcalá del Júcar.	R-T16	14,0
18.16.01.01	Rbla. de Ayora.	R-T05	13,1
18.16.02.01	Rbla. Carcelén.	R-T09	14,1
18.17	Río Júcar: Alcalá del Júcar-Az. Medidor del Bosque.	R-T16	6,0
18.18	Río Júcar: Az. Medidor del Bosque-E. Molinar.	R-T16	3,3
18.20	Río Júcar: E. Molinar-E. Embarcaderos.	R-T16	22,5
18.20.01.01	Rbla. Espadilla.	R-T09	8,4
18.20.01.02	Bco. del Agua.	R-T09	8,4
18.20.02.01	Río Reconque.	R-T09	65,0
18.21.01.01	Río Cabriel: Cabecera-Solana Antón.	R-T12	87,2
18.21.01.02	Río Cabriel: Solana Antón-Rba. Masegarejo.	R-T12	10,4
18.21.01.03	Río Cabriel: Rba. Masegarejo-Río Mayor del Molinillo.	R-T12	18,8
18.21.01.04	Río Cabriel: Río Mayor del Molinillo-E. Bujioso.	R-T12	81,0
18.21.01.04.01.01	Río Mayor del Molinillo.	R-T12	17,8
18.21.01.04.01.01.01.01	Río Campillos.	R-T12	26,5
18.21.01.05	E. Bujioso.	R-T12	6,4
18.21.01.06	Río Cabriel: E. Bujioso-E. Contreras.	R-T12	9,4
18.21.01.06.01.01	Río Guadazaón: Cabecera-Ayo. Prado Olmeda.	R-T12	99,4
18.21.01.06.01.01.01.01	Rba. Seca.	R-T12	21,6
18.21.01.06.01.02	Río Guadazaón: Ayo. Prado Olmeda-E. Contreras.	R-T12	40,1
18.21.01.06.01.02.01.01	Ayo. de la Vega.	R-T12	30,2
18.21.01.07.01.01	Río Martín.	R-T12	10,1
18.21.01.07.02.01	Río Ojos de Moya: Cabecera-Bco. Sierra del Agua.	R-T12	52,5
18.21.01.07.02.02	Río Ojos de Moya: Bco. Sierra del Agua-Río Henares.	R-T12	26,1
18.21.01.07.02.03	Río Ojos de Moya: Río Henares-E. Contreras.	R-T12	36,5
18.21.01.08	Río Cabriel: E. Contreras-Rbla. S. Pedro.	R-T16	17,7
18.21.01.09	Río Cabriel: Rbla. S. Pedro-Villatoya.	R-T16	49,6
18.21.01.10	Río Cabriel: Villatoya-E. Embarcaderos.	R-T16	33,6
18.21.01.10.01.01	Ayo. Romeroso.	R-T09	10,6
18.21.01.10.01.02	Rbla. Ruices.	R-T09	7,7
18.21.01.10.02.01	Rbla. de Ves.	R-T09	26,5
18.24	Río Júcar: E. El Naranjero-E. Tous.	R-T17	10,2
18.25.01.01	Río Escalona: Cabecera-E. Escalona.	R-T09	20,6
18.25.01.02.01.01	Río Grande: Cabecera-E. Escalona.	R-T09	24,1
18.25.01.02.02.01	Bco. Pileta.	R-T09	23,5
18.26	Río Júcar: E. Tous-Az. Ac. Escalona.	R-T17	3,5
18.27	Río Júcar: Az. Ac. Escalona-Az. Antella.	R-T17	7,1
18.28	Río Júcar: Az. Antella-Río Sellent.	R-T17	4,5
18.28.01.01	Río Sellent: Cabecera-Bolbaite.	R-T09	7,9
18.28.01.02	Río Sellent: Bolbaite-Río Júcar.	R-T09	19,8
18.28.01.02.01.01	Rbla. Riajuelo: Cabecera-Río Mínguez.	R-T09	9,2
18.28.01.02.01.02	Rbla. Riajuelo: Río Mínguez-Río Sellent.	R-T09	7,0
18.29	Río Júcar: Río Sellent-Río Albaida.	R-T17	8,7
18.29.01.01	Río Albaida: Cabecera-E. Bellús.	R-T09	9,4
18.29.01.01.01.01	Río Clariano.	R-T09	32,9
18.29.01.02.01.01	Río Micena.	R-T09	10,8
18.29.01.03.01.01	Río Cáñoles: Cabecera-Canals.	R-T09	44,4
18.29.01.03.01.01.01.01	Bco. Boquilla.	R-T09	14,0
18.29.01.03.01.02	Río Cáñoles: Canals-Río Albaida.	R-T09	11,8
18.29.01.03.02.01	Río Barcheta.	R-T09	13,3
18.29.01.04	Río Albaida: Río Barcheta-Río Júcar.	R-T09	9,1
18.30	Río Júcar: Río Albaida-Rbla. Casella.	R-T17	18,1

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (km)
18.30.01.01	Rbla. Casella: Cabecera-Bco. Barcheta.	R-T09	6,5
18.30.01.02	Rbla. Casella: Bco Barcheta-Río Júcar.	R-T09	14,3
18.31	Río Júcar: Rbla. Casella-Río Verde.	R-T17	3,1
18.31.01.01	Río Verde: Cabecera-Alzira.	R-T09	7,6
18.31.01.01.01.01	Río Seco: Cabecera-Confluencia.	R-T09	23,1
18.31.01.02	Río Verde: Alzira-Río Júcar.	R-T09	2,1
18.32	Río Júcar: Río Verde-Río Magro.	R-T17	2,7
18.32.01.01	Río Magro: Cabecera-Río Madre.	R-T09	38,5
18.32.01.02	Río Magro: Río Madre-Vega de la Torre.	R-T09	5,2
18.32.01.03	Río Magro: Vega de la Torre-Sta. Catalina.	R-T09	5,7
18.32.01.04	Río Magro: Sta. Catalina-Bco. Rubio.	R-T09	9,7
18.32.01.05	Río Magro: Bco. Rubio-E. Forata.	R-T09	28,7
18.32.01.05.01.01	Río Mijares (Magro).	R-T09	14,5
18.32.01.07	Río Magro: E. Forata-Bonetes.	R-T09	8,2
18.32.01.08	Río Magro: Bonetes-Río Buñol.	R-T09	9,3
18.32.01.08.01.01	Río Buñol: Cabecera-Az. Molinos.	R-T09	12,1
18.32.01.08.01.02	Río Buñol: Az. Molinos-Río Magro.	R-T09	12,8
18.32.01.09	Río Magro: Río Buñol-Alfarp.	R-T09	26,2
18.32.01.09.01.01	Rbla. Algoder.	R-T09	15,7
18.32.01.10	Río Magro: Alfarp-Carlet.	R-T09	12,9
18.32.01.11	Río Magro: Carlet-Algemesí.	R-T09	6,3
18.32.01.12	Río Magro: Algemesí-Río Júcar.	R-T09	4,7
18.33	Río Júcar: Río Magro-Albalat de la Ribera.	R-T17	2,8
18.34	Río Júcar: Albalat de la Ribera-Az. Sueca.	R-T17	7,6
18.35	Río Júcar: Az. Sueca-Az. Cullera.	R-T17	5,2
18.36	Río Júcar: Az. Cullera-Az. Marquesa.	R-T17	10,0
19.01	Río Jaraco: Cabecera-Ferrocarril.	R-T18	16,1
19.02	Río Jaraco: Ferrocarril-Mar.	R-T18	5,6
20.01	Río Beniopa.	R-T18	8,9
21.01	Río Serpis: Cabecera-Pont Set Llunes.	R-T09	8,3
21.02	Río Serpis: Pont Set Llunes-EDAR Alcoy.	R-T09	8,1
21.03.01.01	Río Vallaseta.	R-T09	23,6
21.05	Río Serpis: E. Beniarrés-Lorcha.	R-T09	8,1
21.05.01.01	Bco. Encantada.	R-T09	10,2
21.06	Río Serpis: Lorcha-Reprimala.	R-T09	10,2
21.07	Río Serpis: Reprimala-Bco. Murta.	R-T09	10,4
21.07.01.01	Río Bernisa: Cabecera-Bco. Llutxent.	R-T18	5,1
21.07.01.02	Río Bernisa: Bco. Llutxent-Río Serpis.	R-T18	24,5
22.01	Rbla. Gallinera: Cabecera-Oliva.	R-T18	19,1
23.01	Río Vedat.	R-T18	9,6
24.01	Río Revolta: Cabecera-Marjal Pego-Oliva.	R-T18	5,6
25.01	Río Girona: Cabecera-E. Isbert.	R-T18	14,3
25.02	Río Girona: E. Isbert-Mar.	R-T18	20,4
26.01	Bco. Alberca.	R-T18	8,5
27.01	Río Gorgos: Cabecera-Bco. del Cresol.	R-T18	35,1
27.02	Río Gorgos: Bco. del Cresol-Mar.	R-T18	16,7
28.01	Río Algar: Cabecera-Río Bollullá.	R-T10	5,6
28.02	Río Algar: Río Bollullá-Río Guadalest.	R-T10	9,3
28.02.01.02	Río Guadalest: E. Guadalest-Callosa d'en Sarrià.	R-T10	7,2
28.02.01.03	Río Guadalest: Callosa d'en Sarrià-Río Algar.	R-T10	6,9
28.03	Río Algar: Río Guadalest-Mar.	R-T10	4,3
29.01	Río Amadorio: Cabecera-E. Amadorio.	R-T18	9,4
29.02.01.01	Río Sella: Cabecera-E. Amadorio.	R-T18	6,5
29.03	Río Amadorio: E. Amadorio-A-7.	R-T18	1,6
29.04	Río Amadorio: A-7-Mar.	R-T18	3,4
30.01	Río Monegre: Cabecera-E. Tibi.	R-T13	10,0
30.03	Río Monegre: E. Tibi-Río Jijona.	R-T13	9,8
30.03.01.01	Río Jijona.	R-T13	9,4
30.04	Río Monegre: Río Jijona-Molino Nuevo.	R-T13	2,4
30.05	Río Monegre: Molino Nuevo-Mar.	R-T13	8,9
31.01	Río Vinalopó: Cabecera-Campo Oro.	R-T13	7,3
31.02	Río Vinalopó: Campo Oro-Bco. Solana.	R-T13	18,1
31.03	Río Vinalopó: Bco. Solana-Ac. del Rey.	R-T13	7,1
31.04	Río Vinalopó: Ac. del Rey-Sax.	R-T13	6,0
31.07	E.Elche.	R-T13	3,6
31.09	Río Vinalopó: Az. Moros-Salinas Sta. Pola.	R-T13	9,0
32.01	Cañada del Charco.	R-T05	14,6
32.03	Rbla. del Pantano.	R-T05	4,4

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (km)
33.01	Río Lezuza.	R-T05	46,0

Longitud y tipología de las masas de agua superficial de la categoría río naturales.

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Superficie (ha)
L01	Prat de Cabanes.	L-T28	669,9
L03	Marjal dels Moros.	L-T28	176,9
L04	Marjal de Rafalell y Vistabella.	L-T28	50,0
L05	Laguna de Talayuelas.	L-T17	6,8
L08	Laguna del Arquillo.	L-T12	5,1
L09	Laguna Ojos de Villaverde.	L-T12	21,3
L10	Laguna de Ontalafia.	L-T19	38,9
L11_a	Complejo lagunar de Fuentes (Laguna de los Cedazos).	L-T10	0,9
L11_b	Complejo lagunar de Fuentes.	L-T15	1,4
L12	Complejo lagunar de las Torcas de Cañada Hoyo.	L-T10	6,5
L13	Complejo lagunar de Arcas/Ballesteros.	L-T15	3,3
L14	Laguna del Marquesado.	L-T12	5,8
L15	Marjal de la Safor.	L-T28	224,0
L16	Marjal de Pego-Oliva.	L-T28	279,2
L17	Els Bassars-Clot de Galvany.	L-T28	89,1
L18	Ullals de l'Albufera.	L-T11	17,2

Superficie y tipología de las masas de agua superficial de la categoría lago naturales.

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Superficie (km^2)
C001	Límite CV-Sierra de Irta.	AC-T01	130,1
C002	Sierra de Irta.	AC-T02	44,3
C003	Sierra de Irta-Cabo de Oropesa.	AC-T01	105,6
C004	Cabo de Oropesa-Burriana.	AC-T01	141,0
C005	Burriana-Canet.	AC-T01	122,3
C007	Costa Norte de Valencia.	AC-T01	152,2
C008	Puerto de Valencia-Cabo de Cullera.	AC-T01	197,3
C009	Cabo Cullera-Puerto de Gandía.	AC-T01	170,6
C010	Puerto de Gandía-Cabo de San Antonio.	AC-T01	268,3
C011	Cabo San Antonio-Punta de Moraira.	AC-T08	56,9
C012	Punta de Moraira-Peñón de Ifach.	AC-T08	31,4
C013	Peñón de Ifach-Punta de les Caletes.	AC-T08	89,4
C014	Punta de les Caletes-Barranco de Aguas de Busot.	AC-T08	147,1
C015	Barranco de Aguas de Busot-Cabo Huertas.	AC-T06	75,6
C016	Cabo Huertas-Santa Pola.	AC-T05	134,0
C017	Santa Pola-Guardamar del Segura.	AC-T06	143,7

Superficie y tipología de las masas de agua superficial de la categoría costera naturales.

Apéndice 2.3 Masas de agua superficial muy modificadas.

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (km)
10.10	Río Mijares: E. Sichar-Canal cota 100.	R-T09-HM	11,9
10.11	Río Mijares: Canal cota 100-Rbla. de la Viuda.	R-T09-HM	8,3
10.13	Delta del Mijares.	R-T14-HM	10,7
11.01	Río Veo.	R-T18-HM	47,3
15.18	Río Turia: Az. Ac. Tormos-Nuevo cauce.	R-T14-HM	3,4
16.03	Rbla. Poyo: Paiporta-Parque Albufera.	R-T09-HM	4,9
16.04	Rbla. Poyo: Parque Albufera-Lago Albufera.	R-T09-HM	7,7
18.07.04.03	Río Gritos: Valera de Abajo-E. Alarcón.	R-T12-HM	18,3
18.12.01.02	Río Valdemembra: Motilla del Palancar-Quintanar del Rey.	R-T05-HM	30,2
18.12.01.03	Río Valdemembra: Quintanar del Rey-Río Júcar.	R-T05-HM	39,3
18.29.01.03	Río Albaida: E. Bellús-Río Barcheta.	R-T09-HM	15,8
21.03	Río Serpis: EDAR Alcoy-E. Beniarrés.	R-T09-HM	19,9

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (km)
21.08	Río Serpis: Bco. Murta-Mar.	R-T09-HM	8,0
31.05	Río Vinalopó: Sax-Bco. Derramador.	R-T13-HM	12,3
31.06	Río Vinalopó: Bco. Derramador-E. Elche.	R-T13-HM	22,5
31.08	Río Vinalopó: E. Elche-Az. Moros.	R-T13-HM	8,8

Longitud y tipología de las masas de agua superficial de la categoría río muy modificadas excepto por la presencia de presas: embalses.

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (km)	Superficie (ha)
01.02	E. Ulldecona.	E-T07	4,8	67,1
10.05	E. Arenós.	E-T11	10,8	396,1
10.09	E. Sichar.	E-T11	7,3	317,9
10.12.01.04.01.02	E. Alcora.	E-T10	2,1	22,3
10.12.01.05	E. M.ª Cristina.	E-T11	5,7	273,6
13.04	E. Regajo.	E-T10	4,9	63,9
13.07	E. Algar.	E-T10	5,2	94,7
15.03	E. Arquillo de San Blas.	E-T07	6,4	108,1
15.10	E. Benagéber.	E-T11	21,2	746,4
15.12	E. Loriguilla.	E-T11	13,2	369,0
15.13.01.02	E. Buseo.	E-T10	3,1	61,2
18.03	E. La Toba.	E-T07	6,7	97,6
18.07	E. Alarcón.	E-T11	67,1	7.962,4
18.19	E. Molinar.	E-T11	9,9	59,4
18.21	E. Embarcaderos.	E-T11	10,0	162,6
18.21.01.07	E. Contreras.	E-T11	36,8	2.632,8
18.22	E. Cortes II.	E-T11	16,5	367,7
18.23	E. El Naranjero.	E-T11	7,8	86,1
18.25	E. Tous.	E-T11	29,5	1.039,4
18.25.01.02	E. Escalona.	E-T10	14,0	531,4
18.29.01.02	E. Bellús.	E-T10	13,4	611,3
18.32.01.06	E. Forata.	E-T11	6,2	201,1
21.04	E. Beniarrés.	E-T10	6,4	224,3
28.02.01.01	E. Guadalest.	E-T10	2,4	57,0
29.02	E. Amadorio.	E-T10	3,2	100,9
30.02	E. Tibi.	E-T10	1,6	23,9
32.02	E. Almansa.	E-T10	1,8	39,1

Longitud, superficie y tipología de las masas de agua superficial de la categoría río muy modificadas por la presencia de presas: embalses.

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Superficie (ha)
L02	Marjal y Estanys d'Almenara.	L-T28-HM	106,2
L06	L'Albufera de Valencia.	L-T28-HM	2.490,6
L07	Laguna de Uña.	L-T12-HM	20,7

Superficie y tipología de las masas de agua superficial de la categoría lago muy modificadas.

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (km)	Superficie (ha)
T0201	Desembocadura del Júcar.	AT-T02-HM	4,3	
T0202	Estany de Cullera.	AT-T02-HM		19,2
T0301	Salinas de Calpe.	AT-T07-HM		19,2
T0302	Salinas de Santa Pola.	AT-T07-HM		1.410,5

Superficie o longitud y tipología de las masas de agua superficial de la categoría transición muy modificadas.

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Superficie (Km²)
C0041	Puerto de Castellón.	AMP-T05	21,0
C006	Puerto de Sagunto.	AMP-T05	35,3
C0081	Puerto de Valencia.	AMP-T05	54,4
C0101	Puerto de Gandía.	AMP-T05	4,4
C0102	Puerto de Denia.	AMP-T05	2,6
C0161	Puerto de Alicante.	AMP-T05	8,5

Superficie y tipología de las masas de agua superficial de la categoría costera muy modificadas por la presencia de puertos.

Apéndice 2.4 Masas de agua superficial artificiales.

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (km)
15.19	Río Turia: Nuevo cauce-Mar.	R-T14-AR	12,5
18.14.01.05	Río Arquillo: Az. Volada Choriza-Albacete.	R-T05-AR	25,4
18.14.01.06	Canal María Cristina: Albacete-Ctra. C. Juan Núñez.	R-T05-AR	32,3

Longitud y tipología de las masas de agua superficial de la categoría río artificial excepto por la presencia de presas: embalses.

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Superficie (ha)
Artificial 01	La Muela	E-T07	110,3

Superficie y tipología de las masas de agua superficial de la categoría río artificial por la presencia de presas: embalses.

APÉNDICE 3. MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA

Apéndice 3.1 Masas de agua subterránea.

Código masa	Nombre masa de agua subterránea	Superficie (km²)
080.101	Hoya de Alfambra.	752,8
080.102	Javalambre Occidental.	594,3
080.103	Javalambre Oriental.	801,9
080.104	Mosqueruela.	859,3
080.105	Puertos de Beceite.	463,1
080.106	Plana de Cenia.	281,5
080.107	Plana de Vinaroz.	106,3
080.108	Maestrazgo Occidental.	1.127,4
080.109	Maestrazgo Oriental.	1.015,4
080.110	Plana de Oropesa-Torreblanca.	89,2
080.111	Lucena-Alcora.	1.118,6
080.112	Hoya de Teruel.	666,5
080.113	Arquillo.	152,2
080.114	Gea de Albarracín.	158,0
080.115	Montes Universales.	1.251,2
080.116	Triásico de Boniches.	188,5
080.117	Jurásico de Uña.	613,6
080.118	Cretácico de Cuenca Norte.	1.235,3
080.119	Terciario de Alarcón.	1.236,8
080.120	Cretácico de Cuenca Sur.	690,6
080.121	Jurásico de Cardenete.	248,2
080.122	Vallanca.	456,4
080.123	Alpuente.	899,3
080.124	Sierra del Toro.	297,2
080.125	Jérica.	336,6
080.126	Onda-Espadán.	523,5
080.127	Plana de Castellón.	496,2

Código masa	Nombre masa de agua subterránea	Superficie (km^2)
080.128	Plana de Sagunto.	130,2
080.129	Mancha Oriental.	7.118,1
080.130	Medio Palancia.	668,5
080.131	Liria-Casinos.	861,1
080.132	Las Serranías.	925,8
080.133	Requena-Utiel.	987,9
080.134	Mira.	501,6
080.135	Hoces del Cabriel.	699,9
080.136	Lezuza-El Jardín.	852,1
080.137	Arco de Alcaraz.	398,6
080.138	Alpera (Carcelén).	441,4
080.139	Cabrillas-Malacara.	286,3
080.140	Buñol-Cheste.	542,8
080.141	Plana de Valencia Norte.	391,5
080.142	Plana de Valencia Sur.	566,2
080.143	La Contienda.	64,8
080.144	Sierra del Ave.	414,9
080.145	Caroch Norte.	741,0
080.146	Almansa.	239,3
080.147	Caroch Sur.	1.008,1
080.148	Hoya de Játiva.	81,2
080.149	Sierra de las Agujas.	251,4
080.150	Bárig.	70,4
080.151	Plana de Jaraco.	59,8
080.152	Plana de Gandía.	56,7
080.153	Marchuquera-Falconera.	108,6
080.154	Sierra de Ador.	46,5
080.155	Valle de Albaida.	454,6
080.156	Sierra Grossa.	205,8
080.157	Sierra de la Oliva.	235,5
080.158	Cuchillo-Moratilla.	39,3
080.159	Rocín.	19,9
080.160	Villena-Benejama.	330,2
080.161	Volcadores-Albaida.	150,6
080.162	Almirante Mustalla.	205,5
080.163	Oliva-Pego.	54,8
080.164	Ondara-Denia.	83,1
080.165	Montgó.	24,9
080.166	Peñón-Bernia.	100,4
080.167	Alfaro-Segaria.	175,3
080.168	Mediodía.	51,7
080.169	Muro de Alcoy.	23,3
080.170	Salt San Cristóbal.	155,2
080.171	Sierra Mariola.	95,7
080.172	Sierra Lácera.	29,0
080.173	Sierra del Castellar.	86,1
080.174	Peñarrubia.	35,4
080.175	Hoya de Castalla.	121,2
080.176	Barrancones-Carrasqueta.	263,8
080.177	Sierra Aitana.	215,8
080.178	Serrella-Aixorta-Algar.	151,0
080.179	Depresión de Benissa.	270,2
080.180	Jávea.	10,3
080.181	Sierra de Salinas.	137,9
080.182	Argüeña-Maigmó.	126,8
080.183	Orcheta.	197,1
080.184	San Juan-Benidorm.	178,5
080.185	Agost-Monnegre.	73,3
080.186	Sierra del Cid.	129,3
080.187	Sierra del Reclot.	73,2
080.188	Sierra de Argallet.	49,2
080.189	Sierra de Crevillente.	66,7
080.190	Bajo Vinalopó.	727,5

Apéndice 3.2 Masas de agua subterránea con recursos compartidos.

Código masa	Nombre masa	Demarcación con la que se comparte	Antigua UH compartida	Reparto recursos en PHN
080.114	Gea de Albarracín.	Ebro Tajo.	08.01 Molina de Aragón.	Sí
080.157	Sierra de la Oliva.	Segura.	08.34 Sierra de Oliva.	Sí
080.173	Sierra de Castellar.	Segura.	08.35 Jumilla-Villena.	Sí
080.181	Sierra de Salinas.	Segura.	08.42 Carche-Salinas.	Sí
080.187	Sierra del Reclot.	Segura.	08.51 Quibas.	Sí
080.188	Sierra de Argallet.	Segura.		
080.189	Sierra de Crevillente.	Segura.	08.52 Crevillente.	Sí

APÉNDICE 4. INDICADORES Y LÍMITES DE CAMBIO DE CLASE PARA LOS ELEMENTOS DE CALIDAD DE LAS MASAS DE AGUA SUPERFICIAL

Apéndice 4.1 Indicadores para la evaluación de los elementos de calidad de ríos, adicionales a los previstos en el Real Decreto 817/2015.

Tipo De Elementos De Calidad	Elemento De Calidad	Indicador	Acrónimo
Biológicos.	Ictiofauna.	Indíce de Integridad biótica de ictiofauna adaptado a la Demarcación Hidrográfica del Júcar.	IBI-Júcar.
Fisico-químicos.	Contaminantes específicos.	Sustancias preferentes del anexo V del Real Decreto 817/2015,de 11 de septiembre.	
Hidromorfológicos.	Condiciones hidrológicas.	Cumplimiento de los caudales ecológicos.	Qeco.

Apéndice 4.2 Indicadores para la evaluación de los elementos de calidad de lagos, adicionales a los previstos en el Real Decreto 817/2015.

Tipo de elementos de calidad	Elemento de calidad	Indicador
Físico-químicos.	Contaminantes específicos.	Sustancias preferentes del anexo V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

Apéndice 4.3 Indicadores para la evaluación de los elementos de calidad de embalses, adicionales a los previstos en el Real Decreto 817/2015.

Tipo de elementos de calidad	Elemento de calidad	Indicador
Físico-químicos.	Contaminantes específicos.	Sustancias preferentes del anexo V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

Apéndice 4.4 Indicadores para la evaluación de los elementos de calidad en aguas de transición, adicionales a los previstos en el Real Decreto 817/2015.

Tipo de elementos de calidad	Elemento de calidad	Indicador
Físico-químicos.	Contaminantes específicos.	Sustancias preferentes del anexo V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

Apéndice 4.5 Indicadores para la evaluación de los elementos de calidad en aguas costeras naturales, adicionales a los previstos en el Real Decreto 817/2015.

Tipo de elementos de calidad	Elemento de calidad	Indicador
Físico-químicos.	Contaminantes específicos.	Sustancias preferentes del anexo V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

Apéndice 4.6 Límites de cambio de clase para los indicadores de los elementos de calidad en masas de agua superficial de categoría río, adicionales a los previstos en el Real Decreto 817/2015.

(En todas las tablas del presente apéndice CR: condición de referencia; MB: muy bueno; B: bueno; BS: bueno o superior; MD: moderado; D: deficiente; M: malo)

Elemento de calidad	Indicador y unidades	Código tipología	CR/condición específica del tipo	Límites de cambio de clase de estado (Valores RCE)			
				MB/B	B/MD	MD/D	D/M
Ictiofauna	IBI-Júcar	Todas	100	0,80	0,60	0,40	0,20

Límites de cambio de clase para los indicadores biológicos en masas de agua superficial de categoría río naturales.

Elemento de calidad	Indicador y unidades	Código tipología	CR/condición específica del tipo	Límites de cambio de clase de potencial (Valores RCE)	
				BS/MD	MD/D
Fauna bentónica de invertebrados.	IBMWP.	R-T05-HM R-T05-AR	123	0,32	0,13
		R-T09-HM	189	0,30	0,13
		R-T12-HM	186	0,30	0,12
		R-T13-HM	89	0,34	0,15
		R-T14-HM R-T14-AR	100	0,34	0,14
		R-T18-HM	78	0,29	0,13
Otra flora acuática-diatomeas.	IPS.	R-T05-HM R-T05-AR	15,9	0,46	0,23
		R-T09-HM	17,8	0,47	0,24
		R-T12-HM	18	0,46	0,23
		R-T13-HM	17,7	0,50	0,25
		R-T14-HM R-T14-AR	15,1	0,49	0,25
		R-T18-HM	14	0,64	0,24
Ictiofauna.	IBI-Júcar.	Todas	100	0,40	0,20

Límites de cambio de clase para los indicadores biológicos en masas de agua superficial de categoría río muy modificadas o artificiales.

Elemento de calidad	Indicador	Límites de cambio muy bueno // peor que bueno
Condiciones hidrológicas.	Qeco.	Cumplimiento de los caudales ecológicos según la normativa aplicable. Si se cumple el caudal ecológico se evalúa como muy bueno, si no se cumple se evalúa como peor que bueno.

Límite muy bueno/pero que bueno, para los indicadores hidromorfológicos en masas de agua superficial de categoría río.

Elemento de calidad	Indicador y unidades	Código tipología	Límites de cambio de clase de potencial (Medida)
			BS/MD
Condiciones de oxigenación.	% Oxígeno (%).	R-T05-HM	60-120
	Oxígeno (mg/L).	R-T09-HM	5
Estado de acidificación.	pH.	R-T12-HM	6-9
Nutrientes.	Nitratos (mg NO_3^-/L).	R-T13-HM	25
	Amonio (mg NH_4^+/L).	R-T14-HM R-T18-HM R-T05-AR R-T14-AR	0,6
	Fosfatos (mg PO_4^{3-}/L).	R-T05-HM, R-T09-HM, R-T12-HM, R-T05-AR	0,4
		R-T13-HM, R-T14-HM, R-T18-HM, R-T14-AR	0,5

Condiciones para la evaluación de los elementos de calidad físico-química en masas de agua superficial de categoría río muy modificadas o artificiales.

Apéndice 4.7 Límites de cambio de clase para los indicadores de los elementos de calidad en masas de agua superficial muy modificadas de categoría lago.

(En las tablas del presente apéndice BS: bueno o superior; MD: moderado; D: deficiente)

Elemento de calidad	Indicador y unidades	Código tipología	CR/condición específica del tipo	Limites de cambio de clase de potencial (Valores RCE)	
				BS/MD	MD/D
Fitoplancton.	Biovolumen total (mm³/l)	L-T12-HM	0,9	0,25	0,13
	Concentración de clorofila a (mg/m³)	L-T12-HM	1,9	0,25	0,14
		L-T28-HM*	5,3	0,39	0,22
Fauna bentónica de invertebrados.	IBCAEL	L-T12-HM	4,66	0,46	0,23
		L-T28-HM	9,2	0,4	0,2

(*) En el caso de l'Albufera de Valencia los valores umbrales se han definido en el Apéndice 9.2.

Límites de cambio de clase para los indicadores biológicos en masas de agua superficial de categoría lago muy modificado.

Elemento de calidad	Indicador y unidades	Código tipología	Límites de cambio de clase de potencial (Medida)	
			BS/MD	MD/D
Transparencia.	Disco de Secchi (m).	L-T12-HM	3	
Estado de acidificación.	pH.	L-T12-HM	7-9,7	≤7 o ≥9,7
		L-T28-HM	7-9,5	≤7 o ≥9,5
Condiciones relativas a nutrientes.	Fósforo total (mg P/m³).	L-T12-HM	22	
		L-T28-HM	50	

Límites de cambio de clase para los indicadores físico-químicos en masas de agua superficial de categoría lago muy modificado.

APÉNDICE 5. VALORES UMBRAL PARA LA VALORACIÓN DEL ESTADO QUÍMICO EN MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA

Elemento de calidad	Indicador	Código masa	Valor umbral
Nitratos*.	Concentración mg/l	Todas	50
Plaguicidas*.	Concentración µg/l	Todas	0,1 (referido a cada sustancia)
			0,5 (referido a la suma de todos los plaguicidas analizados)
Cadmio**.	Concentración mg/l	080.110	0,01
		080.142	0,0096
		080.149	0,016
		080.164	0,005
Cloruros **.	Concentración mg/l	080.107	1.100
		080.110	1.100
		080.127	650
		080.128	300
		080.140	250
		080.141	250
		080.142	300
		080.151	550
		080.152	250
		080.163	1.700
		080.164	1.200
		080.179	650
		080.180	1.650
		080.184	496
		080.190	2.800

Elemento de calidad	Indicador	Código masa	Valor umbral
Salinidad **.	Conductividad 20 ºC	080.140	2.500
	Conductividad 20 ºC	080.184	2.650
	Conductividad 25 ºC	080.140	2.750
	Conductividad 25 ºC	080.184	2.990
Hierro **.	Concentración mg/l	080.110	0,565
		080.128	0,556
		080.131	0,2
		080.141	0,484
		080.152	0,3053
		080.162	0,2
		080.163	0,2
		080.166	0,3095
		080.184	0,2
Mercurio** (b).	Concentración mg/l	080.149	0,001
		080.163	0,001
		080.164	0,001
		080.166	0,001
Plomo ** (b).	Concentración mg/l	080.141	0,025
		080.142	0,025
		080.162	0,025
		080.164	0,025
Selenio **.	Concentración mg/l	080.110	0,0285
		080.127	0,0207
		080.128	0,021
		080.140	0,0154
		080.141	0,0186
		080.142	0,017
		080.148	0,0196
		080.152	0,014
		080.162	0,0125
		080.164	0,0144
Sulfatos **.	Concentración mg/l	080.107	250
		080.110	350
		080.127	525
		080.128	700
		080.131	450
		080.140	335
		080.141	535
		080.142	500
		080.149	250
		080.151	350
		080.152	250
		080.163	550
		080.164	350
		080.179	250
		080.180	550
		080.184	400
		080.190	2.000
Tetracloroetileno ** (a) (b).	Concentración µg/l	080.131	10
		080.141	10
Tricloroetileno ** (a) (b).	Concentración µg/L	080.131	10
		080.141	10

(*) Anejo I RD 1514/2009

(**) Anejo II RD 1514/2009

(a) Estos parámetros se han evaluado conjuntamente, ya que la legislación nacional establece un único límite para el agua de abastecimiento para la suma de ambas concentraciones.

(b) El valor propuesto para estas sustancias coincide con el que se establece en la legislación nacional para el agua de abastecimiento (RD 140/2003).

APÉNDICE 6. CAUDALES ECOLÓGICOS Y OTRAS DEMANDAS AMBIENTALES

Apéndice 6.1 Régimen de caudales establecidos en las masas de agua superficial de categoría río y transición.

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Espacio con protección	Caudal mínimo (m³/s)		Hidrorregión	Caudal máximo (m³/s)												Tasa de cambio	
			Situación ordinaria	Situación de sequía		Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Ascendente (m³/s/h)	Descendente (m³/s/h)
01.01	Río Cenia: Cabecera-E. Ulldecona.	Sí	0,01	**	1													-	-
01.02	E. Ulldecona.	Sí	-	-	1													-	-
01.03	Río Cenia: E. Ulldecona-La Sénia.	Sí	0,09	**	1	2,39	2,39	2,39	2,39	2,39	2,39	2,86	2,86	2,39	2,39	2,39	2,39	-	-
01.04	Río Cenia: La Sénia-Ac. Foies.	Sí	-	-	1													-	-
01.05	Río Cenia: Ac. Foies-Mar.	No	-	-	1													-	-
02.01	Bco. Vallviquera.	No	-	-	1													-	-
03.01	Río Servol: Cabecera-Bco. Barsella.	Sí	-	-	1													-	-
03.02	Río Servol: Bco. Barsella-Mar.	Sí	-	-	1													-	-
04.01	Bco. Agua Oliva.	No	-	-	1													-	-
05.01	Río Cervera: Cabecera-Bco. Espadella.	Sí	-	-	1													-	-
05.02	Río Cervera: Bco. Espadella-Mar.	Sí	-	-	1													-	-
06.01	Rbla. Alcalá.	No	-	-	1													-	-
07.01	Río S. Miguel: Cabecera-La Mosquera.	Sí	-	-	1													-	-
07.02	Río S. Miguel: La Mosquera-Mar. La Mosquera-Rbla de Villanueva.	Sí	0,07	**	1													-	-
	Río S. Miguel: La Mosquera-Mar. Rbla de Villanueva-Mar.	No	-	-	1											-	-		
07.02.01.01	Rbla. Seguer.	No	-	-	1													-	-
08.01	Bco. Chinchilla.	Sí	-	-	1													-	-
09.01	Río Seco: Cabecera-Castellón.	No	-	-	1													-	-
09.02	Río Seco: Castellón-Mar.	No	-	-	1													-	-
10.01	Río Mijares: Cabecera-Bco. Charco.	Sí	0,02	**	1													5,32	-0,62
10.02	Río Mijares: Bco. Charco-Loma de la Ceja.	Sí	0,02	**	1													5,32	-0,62
10.03	Río Mijares: Loma de la Ceja-Río Mora.	No	0,31	0,31	1													5,32	-0,62
10.03.01.01	Río Alcalá: Cabecera-Río Valbona.	Sí	0,02	**	1													5,32	-0,62
10.03.02.01	Río Albentosa: Cabecera-Manzanera.	Sí	0,02	**	1													5,32	-0,62

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Espacio con protección	Caudal mínimo (m³/s)		Hidrorregión	Caudal máximo (m³/s)												Tasa de cambio	
			Situación ordinaria	Situación de sequía		Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Ascendente (m³/s/h)	Descendente (m³/s/h)
10.03.02.02	Río Albentosa: Desde Manzanera hasta confluencia.	No	0,06	0,06	1													5,32	-0,62
10.03.03.01	Río Mora.	Sí	0,03	**	1													5,32	-0,62
10.04	Río Mijares: Río Mora-E. Arenós.	Sí	0,4	**	1													5,32	-0,62
10.04.01.01	Río del Morrón.	Sí	0,02	**	1													5,32	-0,62
10.05	E. Arenós.	Sí	-	-	1													5,32	-0,62
10.06	Río Mijares: E. Arenós-Az. Huertacha.	Sí	0,4****	**	1	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	-	-
10.06.01.01	Bco. Maimona.	Sí	0,02	**	1													-	-
10.06.02.01	Río Montán.	Sí	0,01	**	1													-	-
10.06.03.01	Río Cortes.	Sí	-	-	1													-	-
10.07	Río Mijares: Az. Huertacha-E. Vallat.	Sí	0,56	**	1													-	-
10.07.01.01	Río Pequeño.	Sí	-	-	1													-	-
10.07.02.01	Río Villahermosa: Cabecera-Bco. Canaleta.	Sí	0,03	**	1													-	-
10.07.02.02	Río Villahermosa: Bco. Canaleta-Bco. Cimorreta.	Sí	0,06	**	1	1,29	1,29	1,29	1,29	1,29	1,29	1,55	1,55	1,29	1,29	1,29	1,29	-	-
10.07.02.03	Río Villahermosa: Bco. Cimorreta-Villahermosa.	Sí	0,07	**	1													-	-
10.07.02.04	Río Villahermosa: Villahermosa-Río Mijares.	Sí	0,07	**	1													-	-
10.08	Río Mijares: E. Vallat-E. Sichar.	Sí	0,63	**	1													-	-
10.09	E. Sichar.	Sí	-	-	1													-	-
10.10	Río Mijares: E. Sichar-Canal cota 100. E. Sichar-toma Tramo común.	No	1,1	0,95	1	12,1	12,1	12,1	12,1	12,1	12,1	14,5	14,5	12,1	12,1	12,1	12,1	-	-
	Río Mijares: E. Sichar-Canal cota 100. Toma Tramo común-Canal cota 100.	No	0,95	0,95	1													-	-
10.11	Río Mijares: Canal cota 100-Rbla. de la Viuda.	No	0,2	0,2	1													-	-
10.12	Río Mijares: Rbla. de la Viuda-Delta Mijares.	Sí	-	-	1													-	-
10.12.01.01	Rbla. de la Viuda: Cabecera-Bco. Segarra.	Sí	-	-	1													-	-
10.12.01.02	Rbla. de la Viuda: Bco Segarra-Río Monleón.	Sí	-	-	1													-	-
10.12.01.02.01.01	Río Monleón: Cabecera-Bco Forcall.	Sí	-	-	1													-	-
.12.01.02.01.01.01.01	Río Seco (Monleón).	Sí	-	-	1													-	-
10.12.01.02.01.02	Río Monleón: Bco Forcall-Rbla de la Viuda.	Sí	-	-	1													-	-

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Espacio con protección	Caudal mínimo (m³/s)		Hidrorregión	Caudal máximo (m³/s)												Tasa de cambio	
			Situación ordinaria	Situación de sequía		Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Ascendente (m³/s/h)	Descendente (m³/s/h)
10.12.01.03	Rbla. de la Viuda: Río Monleón-Bco. Cabanes.	No	-	-	1													-	-
10.12.01.03.01.01	Bco. Cabanes.	No	-	-	1													-	-
10.12.01.04	Rbla. de la Viuda: Bco. Cabanes-E. M.ª Cristina.	No	-	-	1													-	-
10.12.01.04.01.01	Río Lucena: Cabecera-E. Alcora.	Sí	-	-	1													-	-
10.12.01.04.01.02	E. Alcora.	No	-	-	1													-	-
10.12.01.04.01.03	Río Lucena: E. Alcora-Rbla. de la Viuda.	No	0,01	0,01	1													-	-
10.12.01.05	E. M.ª Cristina.	No	-	-	1													-	-
10.12.01.06	Rbla. de la Viuda: E. M.ª Cristina-Boverot.	No	-	-	1													-	-
10.13	Delta del Mijares.	Sí	0,1	**	1													-	-
11.01	Río Veo.	Sí	-	-	1													-	-
12.01	Río Belcaire.	Sí	-	-	1													-	-
13.01	Río Palancia: Cabecera-Az. Ac. Sagunto.	Sí	0,14	**	3													-	-
13.02	Río Palancia: Az. Ac. Sagunto-Az. Sargal.	Sí	0,14	**	3													-	-
13.03	Río Palancia: Az. Sargal-E. Regajo.	Sí	0,19	**	3													-	-
13.04	E. Regajo.	Sí	-	-	3													-	-
13.05	Río Palancia: E. Regajo-Rbla. Seca.	Sí	0,19	**	3	3,4	3,4	3,4	3,4	3,4	3,4	3,4	3,4	3,4	3,4	3,4	3,4	-	-
13.05.01.01	Rbla. Seca (Palancia).	Sí	0,02	**	3													-	-
13.06	Río Palancia: Rbla. Seca-E. Algar.	Sí	0,1	**	3													-	-
13.07	E. Algar.	Sí	-	-	3													-	-
13.08	Río Palancia: E. Algar-Az. Ac. Mayor Sagunto.	Sí	-	-	3													-	-
13.09	Río Palancia: Az. Ac. Mayor Sagunto-Mar.	No	-	-	3													-	-
14.01	Bco. Carraixet: Cabecera-Alfara del Patriarca.	Sí	-	-	3													-	-
14.02	Bco. Carrixet: Alfara del Patriarca-Mar.	No	-	-	3													-	-
15.01	Río Guadalaviar (Turia): Cabecera-Rbla. Monterde.	Sí	0,19	**	2													5,31	-4,22
15.01.01.01	Rbla. Monterde.	Sí	-	-	2													5,31	-4,22
15.02	Río Guadalaviar (Turia): Rbla. Monterde-E. Arquillo S. Blas.	Sí	0,19	**	2	2,59	2,59	2,59	3,11	3,11	3,11	3,11	3,11	2,59	2,59	2,59	2,59	5,31	-4,22
15.03	E. Arquillo de San Blas.	Sí	-	-	2													5,31	-4,22
15.04	Río Guadalaviar (Turia): E. Arquillo S. Blas-Río Alfambra.	No	0,22	0,2	2	2,95	2,95	2,95	3,54	3,54	3,54	3,54	3,54	2,95	2,95	2,95	2,95	5,31	-4,22

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Espacio con protección	Caudal mínimo (m³/s)		Hidrorregión	Caudal máximo (m³/s)												Tasa de cambio	
			Situación ordinaria	Situación de sequía		Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Ascendente (m³/s/h)	Descendente (m³/s/h)
15.04.01.01	Río Alfambra: Cabecera-Rbla. Hoz.	Sí	0,19	**	2													5,31	-4,22
15.04.01.02	Río Alfambra: Rbla. Hoz-Río Turia.	Sí	0,19	**	2	1,8	1,8	1,8	1,8	1,8	1,8	1,8	1,8	1,8	1,8	1,8	1,8	5,31	-4,22
15.05	Río Turia: Río Alfambra-Rbla. Matanza.	Sí	0,3	**	2	3,3	3,3	3,3	3,3	3,3	3,3	3,3	3,3	3,3	3,3	3,3	3,3	5,31	-4,22
15.05.01.01	Río Camarena.	Sí	0,01	**	2													5,31	-4,22
15.06	Río Turia: Rbla. Matanza-Rbla. Barrancón.	Sí	0,7	**	2	10,8	10,8	10,8	13	13	13	13	13	10,8	10,8	10,8	10,8	5,31	-4,22
15.06.01.01	Río de Riodeva.	Sí	0,01	**	2													5,31	-4,22
15.06.02.01	Río Ebrón.	Sí	0,15	**	2													5,31	-4,22
15.06.03.01	Río Vallanca.	Sí	0,06	**	2													5,31	-4,22
15.07	Río Turia: Rbla. Barrancón-Río Arcos.	Sí	1,2	**	2													5,31	-4,22
15.07.01.01	Río Arcos.	Sí	0,03	**	2													5,31	-4,22
15.08	Río Turia: Río Arcos-El Villarejo.	Sí	1,21	**	2													5,31	-4,22
15.09	Río Turia: El Villarejo-E. Benagéber.	Sí	1,48	**	2													5,31	-4,22
15.10	E. Benagéber.	Sí	-	-	2													5,31	-4,22
15.10.01.01	Rbla. San Marco.	Sí	0,05	**	2													5,31	-4,22
15.11	Río Turia: E. Benagéber-E. Loriguilla.	Sí	1,2	**	3	10	10	10	12	12	10	10	10	10	10	10	10	5,31	-4,22
15.12	E. Loriguilla.	Sí	-	-	3													5,31	-4,22
15.12.01.01	Río Tuéjar: Cabecera-Bco. Prado.	Sí	0,05	**	3													-	-
15.12.01.02	Río Tuéjar: Bco. Prado-E. Loriguilla.	Sí	0,13	**	3													-	-
15.12.01.02.01.01	Rbla. Alcotas.	Sí	0,04	**	3													-	-
15.13	Río Turia: E. Loriguilla-Río Sot.	Sí	1,2	**	3													-	-
15.13.01.01	Río Reatillo.	Sí	0,01	**	3													-	-
15.13.01.02	E. Buseo.	Sí	-	-	3													-	-
15.13.01.03	Río Sot: E. Buseo-Río Turia.	Sí	0,01	**	3													-	-
15.14	Río Turia: Río Sot-Bco. Teulada.	Sí	1,8	**	3	11,5	11,5	11,5	13,8	13,8	11,5	11,5	11,5	11,5	11,5	11,5	11,5	-	-
15.14.01.01	Rbla. Castellana: Cabecera-Rbla. Roig.	No	-	-	3													-	-
15.14.01.02	Rbla. Castellana: Rbla. Roig-Río Turia.	No	-	-	3													-	-
15.14.01.02.01.01	Rbla. Aceña.	No	-	-	3													-	-
15.14.02.01	Rbla. Escarihuela: Cabecera-Bco. Crispina.	No	-	-	3													-	-
15.14.02.02	Rbla. Escarihuela: Bco. Crispina-Río Turia.	No	-	-	3													-	-
15.15	Río Turia: Bco. Teulada-Ayo Granolera.	No	1,4	1,4	3													-	-

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Espacio con protección	Caudal mínimo (m³/s)		Hidrorregión	Caudal máximo (m³/s)												Tasa de cambio	
			Situación ordinaria	Situación de sequía		Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Ascendente (m³/s/h)	Descendente (m³/s/h)
15.16	Río Turia: Ayo Granolera-Az. Manises.	No	1,4	1,4	3													-	-
15.17	Río Turia: Az. Manises-Az. Ac. Tormos.	No	1,40***	1,40***	3													-	-
15.18	Río Turia: Az. Ac. Tormos-Nuevo cauce.	No	1,40***	1,40***	3	22,5	22,5	22,5	22,5	22,5	22,5	22,5	22,5	22,5	22,5	22,5	22,5	-	-
15.19	Río Turia: Nuevo cauce-Mar.	No	-	-	3													-	-
16.01	Rbla. Poyo: Cabecera-Bco. Cavalls.	No	0,02	0,02	3													-	-
16.02	Rbla. Poyo: Bco. Cavalls-Paiporta.	No	0,02	0,02	3													-	-
16.03	Rbla. Poyo: Paiporta-Parque Albufera.	No	0,02	0,02	3													-	-
16.04	Rbla. Poyo: Parque Albufera-Lago Albufera.	Sí	0,03	**	3													-	-
17.01	Bco. Picassent: Cabecera-Parque Albufera.	No	0,01	0,01	3													-	-
17.02	Bco. Picassent: Parque Albufera-Lago Albufera.	Sí	0,27	**	3													-	-
18.01	Río Júcar: Cabecera-Huélamo.	Sí	0,12	**	2													4,89	-2,01
18.02	Río Júcar: Huélamo-E. La Toba.	Sí	0,15	**	2													4,89	-2,01
18.03	E. La Toba.	Sí	-	-	2													4,89	-2,01
18.04	Río Júcar: E. La Toba-Az. Villalba: E. La Toba-Los Cortados.	Sí	0,34	**	2													4,89	-2,01
	Río Júcar: E. La Toba-Az. Villalba: Los Cortados-Az-Villalba	Sí	0,48	**	2													4,89	-2,01
18.05	Río Júcar: Az. Villalba-Río Huécar.	Sí	0,62	**	2	9	9	9	9	10	10	11	9	9	9	9	9	4,89	-2,01
18.05.01.01	Río Valdecabras.	Sí	-	-	2													4,89	-2,01
18.05.02.01	Ayo. Bonilla.	Sí	-	-	2													4,89	-2,01
18.05.03.01	Río Huécar: Cabecera-Az. Pajosa.	Sí	-	-	2													4,89	-2,01
18.05.03.02	Río Huécar: Az. Pajosa-Cuenca.	Sí	0,03	**	2													4,89	-2,01
18.05.03.03	Río Huécar: Cuenca.	No	-	-	2													4,89	-2,01
18.06	Río Júcar: Río Huécar-E. Alarcón.	Sí	0,62	**	2													4,89	-2,01
18.06.01.01	Río Moscas. Cabecera-La. Fuentes 2.	No	-	-	2													4,89	-2,01
18.06.01.02	Río Moscas: La. Fuentes 2-Río Júcar.	No	0,08	0,08	2													4,89	-2,01
18.06.02.01	Río Chillarón.	No	-	-	2													4,89	-2,01
18.06.03.01	Río San Martín: Cabecera-Río Júcar.	Sí	0,04	**	2													4,89	-2,01
18.07	E. Alarcón.	Sí	-	-	2													7,87	-6,28
18.07.01.01	Río Marimota.	No	0,04	0,04	2													7,87	-6,28

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Espacio con protección	Caudal mínimo (m³/s)		Hidrorregión	Caudal máximo (m³/s)												Tasa de cambio	
			Situación ordinaria	Situación de sequía		Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Ascendente (m³/s/h)	Descendente (m³/s/h)
18.07.02.01	Ayo. Riato.	No	0,01	0,01	2													7,87	-6,28
18.07.03.01	Ayo. Vega.	No	-	-	2													7,87	-6,28
18.07.04.01	Río Gritos: Cabecera-Puente Nueva.	No	0,01	0,01	2													7,87	-6,28
18.07.04.02	Río Gritos: Puente Nueva-Valera de Abajo.	Sí	0,01	**	2													7,87	-6,28
18.07.04.03	Río Gritos: Valera de Abajo-E. Alarcón.	Sí	0,02	**	2													7,87	-6,28
18.08	Río Júcar: E. Alarcón-Az. Henchideros.	Sí	2	**	2	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	7,87	-6,28
18.09	Río Júcar: Az. Henchideros-E. Picazo.	Sí	1,73	**	2													7,87	-6,28
18.09.01.01	Ayo. Vallehermoso.	Sí	-	-	2													7,87	-6,28
18.10	Río Júcar: E. Picazo-Ctra Fuensanta.	No	1,13	0,94	2													7,87	-6,28
18.11	Río Júcar: Ctra Fuensanta-Los Guardas.	No	0,8	0,52	2													-	-
18.12	Río Júcar: Los Guardas-Río Valdemembra.	No	0,8	0,52	2	14,8	14,8	14,8	14,8	14,8	14,8	14,8	14,8	14,8	14,8	14,8	14,8	-	-
18.12.01.01	Río Valdemembra: Cabecera-Motilla del Palancar.	No	-	-	2													-	-
18.12.01.02	Río Valdemembra: Motilla del Palancar-Quintanar del Rey.	No	-	-	2													-	-
18.12.01.03	Río Valdemembra: Quintanar del Rey-Río Júcar.	No	0,06	0,04	2													-	-
18.13	Río Júcar: Río Valdemembra-Bco. Espino.	Sí	0,85	**	2													-	-
18.14	Río Júcar: Bco. Espino-Canal María Cristina.	Sí	1,21	**	2													-	-
18.14.01.01	Río Arquillo: Cabecera-Laguna Arquillo.	Sí	0,05	**	2													-	-
18.14.01.02	Río Arquillo: Laguna Arquillo-Az. Carrasca Sombrero.	Sí	0,1	**	2													-	-
18.14.01.03	Río Arquillo: Az. Carrasca Sombrero-Río Mirón.	No	0,16	0,16	2													-	-
18.14.01.03.01.01	Río Mirón: Cabecera-Rba. Fuentecarrasca.	Sí	0,13	**	2													-	-
18.14.01.03.01.02	Río Mirón: Rba. Fuentecarrasca-Río Arquillo.	No	0,11	0,11	2													-	-
18.14.01.04	Río Arquillo: Río Mirón-Az. Volada Choriza.	No	0,16	0,16	2	1,29	1,29	1,29	1,55	1,55	1,55	1,55	1,55	1,29	1,29	1,29	1,29	-	-
18.14.01.05	Río Arquillo: Az. Volada Choriza-Albacete.	No	-	-	2													-	-

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Espacio con protección	Caudal mínimo (m³/s)		Hidrorregión	Caudal máximo (m³/s)												Tasa de cambio	
			Situación ordinaria	Situación de sequía		Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Ascendente (m³/s/h)	Descendente (m³/s/h)
18.14.01.06	Canal María Cristina: Albacete-Ctra. C. Juan Núñez.	No	-	-	2													-	-
18.14.01.07	Canal María Cristina: Ctra. C. Juan Núñez-Río Júcar.	Sí	-	-	2													-	-
18.15	Río Júcar: Canal María Cristina-Ayo. Ledaña.	Sí	1,37	**	2													-	-
18.15.01.01	Bcos. Encina y Hoz.	No	-	-	2													-	-
18.15.01.02	Ayo Ledaña.	Sí	0,07	**	2													-	-
18.15.01.02.01.01	Bco. Cañada Romera.	No	-	-	2													-	-
18.16	Río Júcar: Ayo. Ledaña-Alcalá del Júcar.	Sí	1,47	**	2													-	-
18.16.01.01	Rbla. de Ayora.	Sí	-	-	2													-	-
18.16.02.01	Rbla. Carcelén.	Sí	-	-	2													-	-
18.17	Río Júcar: Alcalá del Júcar-Az. Medidor del Bosque.	Sí	1,53	**	3													-	-
18.18	Río Júcar: Az. Medidor del Bosque-E. Molinar.	Sí	1,55	**	3													-	-
18.19	E. Molinar.	Sí	-	-	3													-	-
18.20	Río Júcar: E. Molinar-E. Embarcaderos.	Sí	1,7	**	3	16,7	16,7	16,7	20	20	16,7	16,7	16,7	16,7	16,7	16,7	16,7	-	-
18.20.01.01	Rbla. Espadilla.	No	-	-	3													-	-
18.20.01.02	Bco. del Agua.	Sí	-	-	3													-	-
18.20.02.01	Río Reconque.	Sí	0,05	**	3													-	-
18.21	E. Embarcaderos.	Sí	-	-	3													-	-
18.21.01.01	Río Cabriel: Cabecera-Solana Antón.	Sí	0,2	**	2													4,46	-4,47
18.21.01.02	Río Cabriel: Solana Antón-Rba. Masegarejo.	Sí	0,23	**	2													4,46	-4,47
18.21.01.03	Río Cabriel: Rba. Masegarejo-Río Mayor del Molinillo.	Sí	0,26	**	2													4,46	-4,47
18.21.01.04	Río Cabriel: Río Mayor del Molinillo-E. Bujioso.	Sí	0,83	**	2	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	4,46	-4,47
18.21.01.04.01.01	Río Mayor del Molinillo.	Sí	0,39	**	2													4,46	-4,47
.21.01.04.01.01.01.01	Río Campillos.	Sí	0,3	**	2													4,46	-4,47
18.21.01.05	E. Bujioso.	Sí	-	-	2													4,46	-4,47
18.21.01.06	Río Cabriel: E. Bujioso-E. Contreras.	E- Bujioso-Río Guadazaón.	No	0,83	0,83	2	15,4	15,4	15,4	18,4	18,4	18,4	18,4	18,4	15,4	15,4	15,4	15,4	4,46	-4,47
		Río Guadazaón-E. Contreras.	No	1,2	0,83	2													4,46	-4,47
18.21.01.06.01.01	Río Guadazaón: Cabecera-Ayo. Prado Olmeda.		SI	-	-	2													4,46	-4,47

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Espacio con protección	Caudal mínimo (m³/s)		Hidrorregión	Caudal máximo (m³/s)												Tasa de cambio	
			Situación ordinaria	Situación de sequía		Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Ascendente (m³/s/h)	Descendente (m³/s/h)
3.21.01.06.01.01.01.01	Rba. Seca.	Sí	-	-	2													4,46	-4,47
18.21.01.06.01.02	Río Guadazaón: Ayo. Prado Olmeda-E. Contreras.	Sí	0,42	**	2													4,46	-4,47
3.21.01.06.01.02.01.01	Ayo. de la Vega.	Sí	0,04	**	2													4,46	-4,47
18.21.01.07	E. Contreras.	Sí	-	-	2													4,46	-4,47
18.21.01.07.01.01	Río Martín.	No	-	-	2													4,46	-4,47
18.21.01.07.02.01	Río Ojos de Moya: Cabecera-Bco. Sierra del Agua.	Sí	0,13	**	2													4,46	-4,47
18.21.01.07.02.02	Río Ojos de Moya: Bco. Sierra del Agua-Río Henares.	Sí	0,13	**	2													4,46	-4,47
18.21.01.07.02.03	Río Ojos de Moya: Río Henares-E. Contreras.	Sí	0,14	**	2													4,46	-4,47
18.21.01.08	Río Cabriel: E. Contreras-Rbla. S. Pedro.	Sí	0,8	**	2	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	4,46	-4,47
18.21.01.09	Río Cabriel: Rbla. S. Pedro-Villatoya.	Sí	0,95	**	2													4,46	-4,47
18.21.01.10	Río Cabriel: Villatoya-E. Embarcaderos.	Sí	1,07	**	2													4,46	-4,47
18.21.01.10.01.01	Ayo. Romeroso.	Sí	0,04	**	2													4,46	-4,47
18.21.01.10.01.02	Rbla. Ruices.	Sí	-	-	2													4,46	-4,47
18.21.01.10.02.01	Rbla. de Ves.	Sí	-	-	2													4,46	-4,47
18.22	E. Cortes II.	Sí	-	-	3													-	-
18.23	E. El Naranjero.	Sí	-	-	3													-	-
18.24	Río Júcar: E. El Naranjero-E. Tous.	Sí	1,6	**	3	39	39	39	46,8	46,8	39	39	39	39	39	39	39	-	-
18.25	E. Tous.	Sí	-	-	3													-	-
18.25.01.01	Río Escalona: Cabecera-E. Escalona.	Sí	0,01	**	3													-	-
18.25.01.02	E. Escalona.	Sí	-	-	3													-	-
18.25.01.02.01.01	Río Grande: Cabecera-E. Escalona.	Sí	0,02	**	3													-	-
18.25.01.02.02.01	Bco. Pileta.	Sí	-	-	3													-	-
18.26	Río Júcar: E. Tous-Az. Ac. Escalona.	Sí	1,71	**	3													-	-
18.27	Río Júcar: Az. Ac. Escalona-Az. Antella.	Sí	1,73	**	3													-	-
18.28	Río Júcar: Az. Antella-Río Sellent.	Sí	1,8	**	3	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	-	-
18.28.01.01	Río Sellent: Cabecera-Bolbaite.	Sí	-	-	3													-	-
18.28.01.02	Río Sellent: Bolbaite-Río Júcar.	Sí	0,04	**	3													-	-
18.28.01.02.01.01	Rbla. Riajuelo: Cabecera-Río Mínguez.	Sí	-	-	3													-	-
18.28.01.02.01.02	Rbla. Riajuelo: Río Mínguez-Río Sellent.	Sí	0,02	**	3													-	-
18.29	Río Júcar: Río Sellent-Río Albaida.	Sí	3,63	**	3													-	-

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Espacio con protección	Caudal mínimo (m³/s)		Hidrorregión	Caudal máximo (m³/s)												Tasa de cambio	
			Situación ordinaria	Situación de sequía		Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Ascendente (m³/s/h)	Descendente (m³/s/h)
18.29.01.01	Río Albaida: Cabecera-E. Bellús.	Sí	-	-	3													-	-
18.29.01.01.01.01	Río Clariano.	Sí	0,05	**	3													-	-
18.29.01.02	E. Bellús.	Sí	-	-	3													-	-
18.29.01.02.01.01	Río Micena.	Sí	-	-	3													-	-
18.29.01.03	Río Albaida: E. Bellús-Río Barcheta.	Sí	0,2	**	3	3,4	3,4	3,4	3,4	3,4	3,4	3,4	3,4	3,4	3,4	3,4	3,4	-	-
18.29.01.03.01.01	Río Cáñoles: Cabecera-Canals.	No	0,03	0,03	3													-	-
.29.01.03.01.01.01.01	Bco. Boquilla.	Sí	-	-	3													-	-
18.29.01.03.01.02	Río Cañoles: Canals-Río Albaida.	No	0,05	0,05	3													-	-
18.29.01.03.02.01	Río Barcheta.	No	-	-	3													-	-
18.29.01.04	Río Albaida: Río Barcheta-Río Júcar.	Sí	0,2	**	3													-	-
18.30	Río Júcar: Río Albaida-Rbla. Casella.	Sí	3,75	**	3													-	-
18.30.01.01	Rbla. Casella: Cabecera-Bco. Barcheta.	No	-	-	3													-	-
18.30.01.02	Rbla. Casella: Bco Barcheta-Río Júcar.	Sí	0,01	**	3													-	-
18.31	Río Júcar: Rbla. Casella-Río Verde.	Sí	4,36	**	3													-	-
18.31.01.01	Río Verde: Cabecera-Alzira.	Sí	0,06	**	3													-	-
18.31.01.01.01.01	Río Seco: Cabecera-Confluencia.	No	-	-	3													-	-
18.31.01.02	Río Verde: Alzira-Río Júcar.	Sí	0,07	**	3													-	-
18.32	Río Júcar: Río Verde-Río Magro.	Sí	5,64	**	3													-	-
18.32.01.01	Río Magro: Cabecera-Río Madre.	No	0,13	0,13	2													-	-
18.32.01.02	Río Magro: Río Madre-Vega de la Torre.	No	0,13	0,13	2													-	-
18.32.01.03	Río Magro: Vega de la Torre-Sta. Catalina.	No	0,13	0,13	2													-	-
18.32.01.04	Río Magro: Sta. Catalina-Bco. Rubio.	Sí	0,14	**	2													-	-
18.32.01.05	Río Magro: Bco. Rubio-E. Forata.	Sí	0,19	**	2													-	-
18.32.01.05.01.01	Río Mijares (Magro).	Sí	0,02	**	2													-	-
18.32.01.06	E. Forata.	Sí	-	-	3													-	-
18.32.01.07	Río Magro: E. Forata-Bonetes.	Sí	0,2	**	3	1,1	1,1	1,1	1,1	1,1	1,1	1,1	1,1	1,1	1,1	1,1	1,1	-	-
18.32.01.08	Río Magro: Bonetes-Río Buñol.	Sí	0,2	**	3													-	-
18.32.01.08.01.01	Río Buñol: Cabecera-Az. Molinos.	Sí	0,01	**	3													-	-
18.32.01.08.01.02	Río Buñol: Az. Molinos-Río Magro.	No	0,04	0,04	3													-	-
18.32.01.09	Río Magro: Río Buñol-Alfarp.	No	0,2	0,2	3													-	-
18.32.01.09.01.01	Rbla. Algoder.	Sí	0,03	**	3													-	-
18.32.01.10	Río Magro: Alfarp-Carlet.	No	0,2	0,2	3													-	-

Código masa de agua	Nombre masa de agua		Espacio con protección	Caudal mínimo (m³/s)		Hidrorregión	Caudal máximo (m³/s)												Tasa de cambio	
				Situación ordinaria	Situación de sequía		Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Ascendente (m³/s/h)	Descendente (m³/s/h)
18.32.01.11	Río Magro: Carlet-Algemesí.		No	0,2	0,2	3													-	-
18.32.01.12	Río Magro: Algemesí-Río Júcar.		Sí	0,21	**	3													-	-
18.33	Río Júcar: Río Magro-Albalat de la Ribera.		Sí	5,7	**	3	51,8	51,8	51,8	62,2	62,2	51,8	51,8	51,8	51,8	51,8	51,8	51,8	-	-
18.34	Río Júcar: Albalat de la Ribera-Az. Sueca.		Sí	2,9	**	*													-	-
18.35	Río Júcar: Az. Sueca-Az. Cullera.		Sí	2	**	*													-	-
18.36	Río Júcar: Az. Cullera-Az. Marquesa.		Sí	1,5	**	*													-	-
19.01	Río Jaraco: Cabecera-Ferrocarril.		No	-	-	3													-	-
19.02	Río Jaraco: Ferrocarril-Mar.		Sí	0,04	**	3													-	-
20.01	Río Beniopa.		No	-	-	4													-	-
21.01	Río Serpis: Cabecera-Pont Set Llunes.		Sí	-	-	4													-	-
21.02	Río Serpis: Pont Set Llunes-EDAR Alcoy.		No	0,01	0	4													-	-
21.03	Río Serpis: EDAR Alcoy-E. Beniarrés.		No	0,03	0,01	4	0,51	0,61	0,61	0,61	0,61	0,51	0,51	0,51	0,51	0,51	0,51	0,51	-	-
21.03.01.01	Río Vallaseta.		No	0,01	0	4													-	-
21.04	E. Beniarrés.		No	-	-	4													-	-
21.05	Río Serpis: E. Beniarrés-Lorcha.		Sí	0,08	**	4	1,95	2,34	2,34	2,34	2,34	1,95	1,95	1,95	1,95	1,95	1,95	1,95	-	-
21.05.01.01	Bco. Encantada.		Sí	0,01	**	4													-	-
21.06	Río Serpis: Lorcha-Reprimala.		Sí	0,09	**	4													-	-
21.07	Río Serpis: Reprimala-Bco. Murta.		No	0,13	0,13	4	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	-	-
21.07.01.01	Río Bernisa: Cabecera-Bco. Llutxent.		No	-	-	4													-	-
21.07.01.02	Río Bernisa: Bco. Llutxent-Río Serpis.		Sí	-	-	4													-	-
21.08	Río Serpis: Bco. Murta-Mar.		No	0,13	0,13	4													-	-
22.01	Rbla. Gallinera: Cabecera-Oliva.		Sí	-	-	4													-	-
23.01	Río Vedat.	Cabecera-Manantial Les Aigües.	Sí	-	-	4														
		Manantial Les Aigües-Mar.	Sí	0,2	**	4													-	-
24.01	Río Revolta.	Cabecera-Barranc de Batllé.	Sí	-	-	4													-	-
		Barranc de Batllé-Mar.	Sí	0,15	**	4														
25.01	Río Girona: Cabecera-E. Isbert.		Sí	-	-	4													-	-

Código masa de agua	Nombre masa de agua		Espacio con protección	Caudal mínimo (m³/s)		Hidrorregión	Caudal máximo (m³/s)												Tasa de cambio	
				Situación ordinaria	Situación de sequía		Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Ascendente (m³/s/h)	Descendente (m³/s/h)
25.02	Río Girona: E. Isbert-Mar	E. Isbert-Bco. de la Bolata.	Sí	-	-	4													-	-
		Bco. de la Bolata-Mar	No	0,01	0,01	4														
26.01	Bco. Alberca.		No	0,01	0,01	4													-	-
27.01	Río Gorgos: Cabecera-Bco. del Cresol	Cabecera-Murla.	Sí	-	-	4													-	-
		Murla-Bco. del Cresol	Sí	0,01	**	4														
27.02	Río Gorgos: Bco. del Cresol-Mar.		No	-	-	4													-	-
28.01	Río Algar: Cabecera-Río Bollullá.		Sí	0,05	**	4													-	-
28.02	Río Algar: Río Bollullá-Río Guadalest.		Sí	0,08	**	4													-	-
28.02.01.01	E. Guadalest.		No	-	-	4													-	-
28.02.01.02	Río Guadalest : E. Guadalest -Callosa d'en Sarrià.	E. Guadalest-Bco. Anguiles.	Sí	0,04	**	4	0,53	0,63	0,63	0,63	0,63	0,53	0,53	0,53	0,53	0,53	0,53	0,53	-	-
		Bco. Anguiles-Callosa d'en Sarrià.	Sí	0,07	**	4											-	-		
28.02.01.03	Río Guadalest: Callosa d'en Sarrià-Río Algar.		No	0,1	0,1	4													-	-
28.03	Río Algar: Río Guadalest-Mar.		No	0,14	0,14	4													-	-
29.01	Río Amadorio: Cabecera-E. Amadorio.		No	-	-	4													-	-
29.02	E. Amadorio.		No	-	-	4													-	-
29.02.01.01	Río Sella: Cabecera-E. Amadorio.		Sí	0,01	**	4													-	-
29.03	Río Amadorio: E. Amadorio-A-7.		No	0,01	0,01	4													-	-
29.04	Río Amadorio: A-7-Mar.		No	0,01	0,01	4													-	-
30.01	Río Monegre: Cabecera-E. Tibi.		Sí	0,01	**	4													-	-
30.02	E. Tibi.		Sí	-	-	4													-	-
30.03	Río Monegre: E. Tibi-Río Jijona.		Sí	-	-	4													-	-
30.03.01.01	Río Jijona.		Sí	0,01	**	4													-	-
30.04	Río Monegre: Río Jijona-Molino Nuevo.		Sí	0,01	**	4													-	-
30.05	Río Monegre: Molino Nuevo-Mar.		No	-	-	4													-	-
31.01	Río Vinalopó: Cabecera-Campo Oro.		Sí	0,02	**	4													-	-

Código masa de agua	Nombre masa de agua		Espacio con protección	Caudal mínimo (m³/s)		Hidrorregión	Caudal máximo (m³/s)												Tasa de cambio	
				Situación ordinaria	Situación de sequía		Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Ascendente (m³/s/h)	Descendente (m³/s/h)
31.02	Río Vinalopó: Campo Oro-Bco. Solana.	Campo Oro – Azud Benejama.	No	0,01	0,01	4													-	-
		Azud Benejama-Bco. Solana.	No	-	-	4												-	-	
31.03	Río Vinalopó: Bco. Solana-Ac. del Rey.		No	-	-	4													-	-
31.04	Río Vinalopó: Ac. del Rey-Sax.		No	0,01	0,01	4													-	-
31.05	Río Vinalopó: Sax-Bco. Derramador.		No	0,01	0,01	4													-	-
31.06	Río Vinalopó: Bco. Derramador-E. Elche.		No	0,02	0,02	4													-	-
31.07	E.Elche.		No	-	-	4													-	-
31.08	Río Vinalopó: E. Elche-Az. Moros.		No	-	-	4													-	-
31.09	Río Vinalopó: Az. Moros-Salinas Sta. Pola.		Sí	-	-	4													-	-
32.01	Cañada del Charco.		No	-	-	3													-	-
32.02	E. Almansa.		No	-	-	3													-	-
32.03	Rbla. del Pantano.		No	-	-	3													-	-
33.01	Río Lezuza.		No	-	-	2													-	-
T0201	Desembocadura del Júcar.		No	0,5	0,5	*													-	-
Régimen de caudales establecidos en las masas de agua superficial de categoría río y transición.																				

(*) Puntos donde no se lleva a cabo la modulación mensual.

(**) Tal como establece el artículo 18.4 del Reglamento de la Planificación Hidrológica no se aplica en zonas de la Red Natura 2000 el régimen de caudales menos exigentes en situación de sequías prolongadas. Tampoco se aplica en las zonas de protección especial ni a las reservas naturales fluviales.

(***) En situación de tandeo este caudal puede reducirse hasta 1 m³/s.

(****) El régimen de caudales mínimos fijado tendrá en cuenta los aportes de la Fuente de Los Baños buscando que no se produzca afección a la zona protegida de baños (0804100106) río Mijares en Montanejos.

Factores de modulación unificados													
Hidrorregión	Regiones hidrológicas unificadas	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.
1	Mijares-Cenia.	1	1	1	1	1	1	1,2	1,2	1	1	1	1
2	Alto Júcar-Medio Júcar-Mancha Oriental-S. Alcaraz- Alto Turia-Alfambra.	1	1	1	1,2	1,2	1,2	1,2	1,2	1	1	1	1
3	Almansa-Bajo Júcar-Bajo Turia-Palancia.	1	1	1	1,2	1,2	1	1	1	1	1	1	1
4	Serpis-Marina Alta-Marina Baja-Vinalopó-Alacantí	1	1,2	1,2	1,2	1,2	1	1	1	1	1	1	1

Factores de modulación por hidrorregión a aplicar en el régimen de caudales mínimos.

Apéndice 6.2 Puntos de seguimiento de los caudales ecológicos mínimos en las masas de agua superficial de categorías río y de transición.

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Punto de seguimiento	Estación de aforo
01.03	Río Cenia: E. Ulldecona-La Sénia.	Río Cenia a la salida del embalse de Ulldecona.	ROEA 08099
10.03	Río Mijares: Loma de la Ceja-Río Mora.	Río Mijares en el Terde.	ROEA 08030
10.04	Río Mijares: Río Mora-E. Arenós.	Río Mijares aguas arriba del E. Arenós.	ROEA 08134
10.06	Río Mijares: E. Arenós-Az. Huertacha.	Río Mijares a la salida del embalse de Arenós.	ROEA 08145
10.07.02.02	Río Villahermosa: Bco. Canaleta-Bco. Cimorreta.	Río Villahermosa en Villahermosa.	*
10.10	Río Mijares: E. Sichar-Canal Cota 100.	Río Mijares a la salida del embalse de Sichar.	ROEA 08119
		Río Mijares aguas abajo de la toma del tramo común.	*
10.11	Río Mijares: Canal Cota 100-Rbla. de la Viuda.	Rio Mijares en Villarreal.	ROEA 08005
13.03	Río Palancia: Az. Sargal-E. Regajo.	Río Palancia en Jérica.	ROEA 08148
13.05	Río Palancia: E. Regajo-Rbla. Seca.	Río Palancia en la Fuente del Baño.	ROEA 08074
15.01	Río Guadalaviar (Turia): Cabecera-Rbla. Monterde.	Río Guadalaviar en Tramacastilla.	ROEA 08014
15.02	Río Guadalaviar (Turia): Rbla. Monterde-E. Arquillo S. Blas.	Río Guadalaviar en Gea de Albarracín.	ROEA 08149
15.04	Río Guadalaviar (Turia): E. Arquillo S. Blas-Río Alfambra.	Río Guadalaviar a la salida del embalse de Arquillo de San Blas.	ROEA 08096
15.04.01.01	Río Alfambra: Cabecera-Rbla. Hoz.	Río Alfambra en Villalba Alta.	ROEA 08028
15.04.01.02	Río Alfambra: Rbla. Hoz-Río Turia.	Río Alfambra en Teruel.	ROEA 08027
15.05	Río Turia: Río Alfambra-Rbla. Matanza.	Río Turia en Teruel.	ROEA 08015
15.06	Río Turia: Rbla. Matanza-Rbla. Barrancón.	Río Turia en Ademuz.	ROEA 08103+08104
15.06.02.01	Río Ebrón.	Río Ebrón en Los Santos.	ROEA 08104
15.09	Río Turia: El Villarejo-E. Benagéber.	Río Turia en Zagra.	ROEA 08018
15.11	Río Turia: E. Benagéber-E. Loriguilla.	Río Turia a la salida del embalse de Benagéber.	Sin E.A (caudal de salida constante con dispositivo en presa)
15.12.01.02	Río Tuéjar: Bco. Prado-E. Loriguilla.	Río Tuéjar en Calles.	ROEA 08120
15.13	Río Turia: E. Loriguilla-Río Sot.	Río Turia a la salida del embalse de Loriguilla.	ROEA 08147
15.14	Río Turia: Río Sot-Bco. Teulada.	Río Turia en Bugarra.	ROEA 08022
15.17	Río Turia: Az. Manises-Az. Ac. Tormos.	Río Turia en La Presa.	ROEA 08025
15.18	Río Turia: Az. Ac. Tormos-Nuevo cauce.	Río Turia a la entrada del azud del Repartiment.	*
18.02	Río Júcar: Huélamo-E. La Toba.	Río Júcar en Venta de Juan Romero.	ROEA 08126
18.04	Río Júcar: E. La Toba-Az. Villalba.	Río Júcar a la salida del embalse de La Toba.	Caudal a controlar con elementos de medida SAIH de la presa.
		Río Júcar en Los Cortados.	*
18.06	Río Júcar: Río Huécar-E. Alarcón.	Río Júcar en Cuenca.	ROEA 08032
		Río Júcar en Castellar.	ROEA 08091
18.07.01.01	Río Marimota.	Río Marimota en Belmontejo.	ROEA 08087
18.08	Río Júcar: E. Alarcón-Az. Henchideros.	Río Júcar a la salida del embalse de Alarcón.	ROEA 08107
18.10	Río Júcar: E. Picazo-Ctra. Fuensanta.	Río Júcar en El Picazo.	ROEA 08129
18.11	Río Júcar: Ctra Fuensanta-Los Guardas.	Río Júcar en el Puente Carrasco.	ROEA 08132

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Punto de seguimiento	Estación de aforo
18.12	Río Júcar: Los Guardas-Río Valdemembra.	Río Júcar en Los Frailes.	ROEA 08036
18.14.01.03.01.01	Río Mirón: Cabecera-Rbla. Fuentecarrasca.	Río Mirón en Montemayor.	ROEA 08097
18.14.01.04	Río Arquillo: Río Mirón-Az. Volada Choriza.	Río Arquillo en Balazote.	ROEA 08138
18.17	Río Júcar: Alcalá del Júcar-Az. Medidor del Bosque.	Río Júcar en Alcalá del Júcar.	ROEA 08144
18.20	Río Júcar: E. Molinar-E. Embarcaderos.	Río Júcar aguas abajo del embalse de El Molinar.	*
18.21.01.04	Río Cabriel: Río Mayor del Molinillo-E. Bujioso.	Río Cabriel en Pajaroncillo.	ROEA 08090
18.21.01.06	Río Cabriel: E. Bujioso-E. Contreras.	Río Cabriel en Villora.	ROEA 08139
18.21.01.06.01.02	Río Guadazaón: Ayo. Prado Olmeda-E. Contreras.	Río Guadazaón en Huércemes.	ROEA 08140
18.21.01.07.02.03	Río Ojos de Moya: Río Henares-E. Contreras.	Río Ojos de Moya en Camporrobles.	ROEA 08092
18.21.01.08	Río Cabriel: E. Contreras-Rbla. S. Pedro.	Río Cabriel a la salida del embalse de Contreras.	ROEA 08130
18.21.01.10	Río Cabriel: Villatoya-E. Embarcaderos.	Río Cabriel en Cofrentes.	ROEA 08112
18.24	Río Júcar: E. El Naranjero-E. Tous.	Río Júcar aguas abajo del embalse de El Naranjero.	*
18.26	Río Júcar: E. Tous-Az. Ac. Escalona.	Río Júcar en la salida del embalse de Tous.	ROEA 08042
18.28	Río Júcar: Az. Antella-Río Sellent.	Río Júcar aguas abajo del azud de Antella.	SAIH 08320 más términos adicionales.
18.29.01.03	Río Albaida: E. Bellús-Río Barcheta.	Río Albaida aguas abajo del embalse de Bellús.	Caudal a controlar con elementos de medida de la presa.
18.29.01.04	Río Albaida: Río Barcheta – Río Júcar.	Río Albaida en SAIH Manuel.	SAIH 08600
18.32.01.04	Río Magro: Sta. Catalina-Bco. Rubio.	Río Magro en Requena.	ROEA 08060
18.32.01.07	Río Magro: E. Forata-Bonetes.	Río Magro en Macastre.	ROEA 08093
18.33	Río Júcar: Río Magro-Albalat de la Ribera.	Río Júcar en Huerto Mulet.	ROEA 08089
18.35	Río Júcar: Az. Sueca – Az Cullera.	Río Júcar aguas abajo del azud de Sueca.	*
18.36	Río Júcar: Az. Cullera-Az. Marquesa.	Río Júcar aguas abajo del azud de Cullera.	*
T0201	Desembocadura del Júcar.	Río Júcar aguas abajo del azud de La Marquesa.	Punto de control en azud de La Marquesa
21.03	Río Serpis: EDAR Alcoy-E. Beniarrés.	Río Serpis en Cocentaina.	*
21.05	Río Serpis: E. Beniarrés-Lorcha.	Río Serpis aguas abajo del embalse de Beniarrés.	Caudal a controlar con elementos de medida de la presa
21.06	Río Serpis: Lorcha-Reprimala.	Río Serpis en Villalonga.	ROEA 08071
21.07	Río Serpis: Reprimala-Bco. Murta.	Río Serpis aguas abajo del azud d'En Carrós.	*
28.02.01.02	Río Guadalest: E. Guadalest-Callosa d'en Sarrià.	Río Guadalest aguas abajo del embalse de Guadalest.	Caudal a controlar con elementos de medida de la presa
* Sin estación de aforo. Establecer punto de seguimiento.			

Apéndice 6.3 Requerimientos hídricos de origen subterráneo de zonas húmedas.

Zona húmeda	Masa de agua subterránea	Volumen subterráneo (hm³/año)	Volumen subterráneo total (hm³/año)
Marjal de Peñíscola.	Plana de Vinaroz.	4,5	5,0
	Maestrazgo Oriental.	0,5	
Prat de Cabanes.	Maestrazgo Oriental.	0,5	5,3
	Plana de Oropesa-Torreblanca.	4,8	

Zona húmeda	Masa de agua subterránea	Volumen subterráneo (hm³/año)	Volumen subterráneo total (hm³/año)
Marjal d'Almenara.	Plana de Castellón.	0,6	14,3
	Plana de Sagunto.	0,8	
	Medio Palancia.	12,9	
Marjal dels Moros.	Plana de Sagunto.	2,2	2,2
Marjal de Rafalell y Vistabella.	Plana de Valencia Norte.	1,4	1,4
L'Albufera de Valencia.	Plana de Valencia Norte.	13,8	41,3
	Plana de Valencia Sur.	27,5	
Balsa de San Lorenzo.	Plana de Valencia Sur.	3,0	3,0
L'Estany de Cullera.	Plana de Jaraco.	3,0	3,0
Laguna de Uña.	Jurásico de Uña.	0,5	0,5
Complejo lagunar de Fuentes.	Cretácico de Cuenca Norte.	0,2	0,2
Complejo lagunar de las Torcas de Cañada.	Cretácico de Cuenca Norte.	0,4	0,4
Complejo lagunar de Arcas/ Ballesteros.	Terciario de Alarcón.	0,3	0,3
Laguna del Marquesado.	Montes Universales.	0,1	0,1
Laguna del Arquillo.	Lezuza-El Jardín.	0,2	0,2
Laguna Ojos de Villaverde.	Lezuza-El Jardín.	0,2	0,2
Marjal de La Safor.	Plana de Jaraco.	1,7	4,2
	Marchuquera-Falconera.	2,5	
Marjal de Pego-Oliva.	Almirante Mustalla.	3,0	7,5
	Oliva-Pego.	3,3	
	Alfaro-Segaria.	1,2	
Els Bassars-Clot de Galvany.	Bajo Vinalopó.	0,2	0,2
Salinas de Santa Pola.	Bajo Vinalopó.	2,8	2,8
Total.		92,1	92,1

APÉNDICE 7. ZONAS PROTEGIDAS

Apéndice 7.1 Reservas Naturales Fluviales.

Reserva Natural Fluvial			Masa de agua superficial asociada		Comunidad Autónoma
Código	Nombre	Longitud (km)	Código	Nombre	
ES080RNF102	Río Cenia.	2,70	01.01	Río Cenia: Cabecera-E. Ulldecona.	C. Valenciana.
ES080RNF103	Río Mijares.	16,73	10.01	Río Mijares: Cabecera-Bco. Charco.	Aragón.
ES080RNF104	Río Villahermosa.	18,16	10.07.02.01	Río Villahermosa: Cabecera-Bco. Canaleta.	Aragón.
ES080RNF105	Río Alfambra.	18,04	15.04.01.01	Río Alfambra: Cabecera-Rbla. Hoz.	Aragón.
ES080RNF106	Río Guadalaviar.	40,20	15.01	Río Guadalaviar (Turia): Cabecera-Rbla. Monterde.	Aragón.
ES080RNF107	Arroyo de Almagrero.	9,96	18.01	Río Júcar: Cabecera-Huélamo.	Aragón/ Castilla-La Mancha.
ES080RNF108	Cabriel.	34,17	18.21.01.01	Río Cabriel: Cabecera-Solana Antón.	Aragón / Castilla-La Mancha.
ES080RNF109	Río Jalón.	1,82	27.01	Río Gorgos: Cabecera-Bco. del Cresol.	C. Valenciana.
ES080RNF150	Río Ebrón.	21,85	15.06.02.01	Río Ebrón.	Aragón.
ES080RNF151	Río Noguera.	2,73	15.01	Río Guadalaviar (Turia): Cabecera-Rbla. Monterde.	Aragón.

Apéndice 7.2 Zonas de protección especial declaradas.

Código masa de agua asociada	Nombre masa de agua asociada	Objetivo calidad
01.01	Río Cenia: Cabecera-E. Ulldecona.	Mantenimiento de la vida piscícola.
10.01	Río Mijares: Cabecera-Bco. Charco.	
10.03.02.01	Río Albentosa: Cabecera-Manzanera.	
10.06.02.01	Río Montán.	
10.07.02.01	Río Villahermosa: Cabecera-Bco. Canaleta.	
15.01	Río Guadalaviar (Turia): Cabecera-Rbla. Monterde.	
15.02	Río Guadalaviar (Turia): Rbla. Monterde-E. Arquillo S. Blas.	
15.04.01.01	Río Alfambra: Cabecera-Rbla. Hoz.	
15.06.02.01	Río Ebrón.	
15.06.03.01	Río Vallanca.	
18.01	Río Júcar: Cabecera-Huélamo.	
18.02	Río Júcar: Huélamo-E. La Toba.	
18.14.01.01	Río Arquillo: Cabecera-Laguna Arquillo.	
18.14.01.02	Río Arquillo: Laguna Arquillo-Az. Carrasca Sombrero.	
18.21.01.01	Río Cabriel: Cabecera-Solana Antón.	
27.01	Río Gorgos: Cabecera-Bco. del Cresol.	
28.02.01.02	Río Guadalest: E. Guadalest-Callosa d'en Sarrià.	

El objetivo de estas zonas es mantener la calidad de agua necesaria para la vida piscícola a partir del cumplimiento de las normas de calidad ambiental (NCA) de los siguientes parámetros:

NCA definidas para el mantenimiento de la vida piscícola en las zonas de protección especial			
Parámetro	Unidades	NCA	Estadísticos para valorar la nca anualmente
Oxígeno disuelto.	mg/L O_2.	≥ 7	Media aritmética.
pH.		6,5-8,7	Media aritmética.
Sólidos en suspensión*.	mg/L.	25	Media aritmética.
Fosfatos.	mg PO_4^{3-}/L.	0,2	Media aritmética.
Amonio.	mg NH_4^+/L.	0,2	Media aritmética.

* En las cabeceras del Guadalaviar y del Alfambra se podrá exceptuar su cumplimiento cuando se produzcan de forma natural situaciones de arrastre de sedimentos.

Apéndice 7.3 Perímetros de protección.

Nombre/ámbito	Referencia aprobación
Agost	«Diario Oficial de la Provincia de Alicante» del día 31 de mayo de 2000.

Relación de perímetros de protección incluidos en el registro de zonas protegidas.

APÉNDICE 8. ESTADO DE LAS MASAS DE AGUA

Apéndice 8.1 Estado de las masas de agua superficial naturales.

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Estado ecológico	Estado químico	Estado global
01.01	Río Cenia: Cabecera-E. Ulldecona.	Muy bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
01.03	Río Cenia: E. Ulldecona-La Sénia.	Malo.	Bueno.	Peor que bueno.
01.04	Río Cenia: La Sénia-Ac. Foies.	Moderado.	No alcanza el bueno.	Peor que bueno.
01.05	Río Cenia: Ac. Foies-Mar.	Moderado.	No alcanza el bueno.	Peor que bueno.
02.01	Bco. Vallviquera.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
03.01	Río Servol: Cabecera-Bco. Barsella.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
03.02	Río Servol: Bco. Barsella-Mar.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Estado ecológico	Estado químico	Estado global
04.01	Bco. Agua Oliva.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
05.01	Río Cervera: Cabecera-Bco. Espadella.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
05.02	Río Cervera: Bco. Espadella-Mar.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
06.01	Rbla. Alcalá.	Moderado.	No alcanza el bueno.	Peor que bueno.
07.01	Río S. Miguel: Cabecera-La Mosquera.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
07.02	Río S. Miguel: La Mosquera-Mar.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
07.02.01.01	Rbla. Seguer.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
08.01	Bco. Chinchilla.	Moderado.	No alcanza el bueno.	Peor que bueno.
09.01	Río Seco: Cabecera-Castellón.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
09.02	Río Seco: Castellón-Mar.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
10.01	Río Mijares: Cabecera-Bco. Charco.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
10.02	Río Mijares: Bco. Charco-Loma de la Ceja.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
10.03	Río Mijares: Loma de la Ceja-Río Mora.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
10.03.01.01	Río Alcalá: Cabecera-Río Valbona.	Deficiente.	Bueno.	Peor que bueno.
10.03.02.01	Río Albentosa: Cabecera-Manzanera.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
10.03.02.02	Río Albentosa: Desde Manzanera hasta confluencia.	Deficiente.	Bueno.	Peor que bueno.
10.03.03.01	Río Mora.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
10.04	Río Mijares: Río Mora-E. Arenós.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
10.04.01.01	Río del Morrón.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
10.06	Río Mijares: E. Arenós-Az. Huertacha.	Malo.	Bueno.	Peor que bueno.
10.06.01.01	Bco. Maimona.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
10.06.02.01	Río Montán.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
10.06.03.01	Río Cortes.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
10.07	Río Mijares: Az. Huertacha-E. Vallat.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
10.07.01.01	Río Pequeño.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
10.07.02.01	Río Villahermosa: Cabecera-Bco. Canaleta.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
10.07.02.02	Río Villahermosa: Bco. Canaleta-Bco. Cimorreta.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
10.07.02.03	Río Villahermosa: Bco. Cimorreta-Villahermosa.	Muy bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
10.07.02.04	Río Villahermosa: Villahermosa-Río Mijares.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
10.08	Río Mijares: E. Vallat-E. Sichar.	Malo.	Bueno.	Peor que bueno.
10.12	Río Mijares: Rbla. de la Viuda-Delta Mijares.	Muy bueno.	No alcanza el bueno.	Peor que bueno.
10.12.01.01	Rbla. de la Viuda: Cabecera-Bco. Segarra.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
10.12.01.02	Rbla. de la Viuda: Bco Segarra-Río Monleón.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
10.12.01.02.01.01	Río Monleón: Cabecera-Bco Forcall.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
10.12.01.02.01.01.01.01	Río Seco (Monleón).	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
10.12.01.02.01.02	Río Monleón: Bco Forcall-Rbla de la Viuda.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
10.12.01.03	Rbla. de la Viuda: Río Monleón-Bco. Cabanes.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
10.12.01.03.01.01	Bco. Cabanes.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
10.12.01.04	Rbla. de la Viuda: Bco. Cabanes-E. M.ª Cristina.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
10.12.01.04.01.01	Río Lucena: Cabecera-E. Alcora.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
10.12.01.04.01.03	Río Lucena: E. Alcora-Rbla. de la Viuda.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
10.12.01.06	Rbla. de la Viuda: E. M.ª Cristina-Boverot.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
12.01	Río Belcaire.	Moderado.	No alcanza el bueno.	Peor que bueno.
13.01	Río Palancia: Cabecera-Az. Ac. Sagunto.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
13.02	Río Palancia: Az. Ac. Sagunto-Az. Sargal.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
13.03	Río Palancia: Az. Sargal-E. Regajo.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Estado ecológico	Estado químico	Estado global
13.05	Río Palancia: E. Regajo-Rbla. Seca.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
13.05.01.01	Rbla. Seca (Palancia).	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
13.06	Río Palancia: Rbla. Seca-E. Algar.	Deficiente.	Bueno.	Peor que bueno.
13.08	Río Palancia: E. Algar-Az. Ac. Mayor Sagunto.	Muy bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
13.09	Río Palancia: Az. Ac. Mayor Sagunto-Mar.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
14.01	Bco. Carraixet: Cabecera-Alfara del Patriarca.	Moderado.	No alcanza el bueno.	Peor que bueno.
14.02	Bco. Carraixet: Alfara del Patriarca-Mar.	Muy bueno.	No alcanza el bueno.	Peor que bueno.
15.01	Río Guadalaviar (Turia): Cabecera-Rbla. Monterde.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
15.01.01.01	Rbla. Monterde.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
15.02	Río Guadalaviar (Turia): Rbla. Monterde-E. Arquillo S. Blas.	Deficiente.	Bueno.	Peor que bueno.
15.04	Río Guadalaviar (Turia): E. Arquillo S. Blas-Río Alfambra.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
15.04.01.01	Río Alfambra: Cabecera-Rbla. Hoz.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
15.04.01.02	Río Alfambra: Rbla. Hoz-Río Turia.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
15.05	Río Turia: Río Alfambra-Rbla. Matanza.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
15.05.01.01	Río Camarena.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
15.06	Río Turia: Rbla. Matanza-Rbla. Barrancón.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
15.06.01.01	Río de Riodeva.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
15.06.02.01	Río Ebrón.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
15.06.03.01	Río Vallanca.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
15.07	Río Turia: Rbla. Barrancón-Río Arcos.	Deficiente.	Bueno.	Peor que bueno.
15.07.01.01	Río Arcos.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
15.08	Río Turia: Río Arcos-El Villarejo.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
15.09	Río Turia: El Villarejo-E. Benagéber.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
15.10.01.01	Rbla. San Marco.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
15.11	Río Turia: E. Benagéber-E. Loriguilla.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
15.12.01.01	Río Tuéjar: Cabecera-Bco. Prado.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
15.12.01.02	Río Tuéjar: Bco. Prado-E. Loriguilla.	Deficiente.	Bueno.	Peor que bueno.
15.12.01.02.01.01	Rbla. Alcotas.	Deficiente.	Bueno.	Peor que bueno.
15.13	Río Turia: E. Loriguilla-Río Sot.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
15.13.01.01	Río Reatillo.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
15.13.01.03	Río Sot: E. Buseo-Río Turia.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
15.14	Río Turia: Río Sot-Bco. Teulada.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
15.14.01.01	Rbla. Castellana: Cabecera-Rbla. Roig.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
15.14.01.02	Rbla. Castellana: Rbla. Roig-Río Turia.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
15.14.01.02.01.01	Rbla. Aceña.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
15.14.02.01	Rbla. Escarihuela: Cabecera-Bco. Crispina.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
15.14.02.02	Rbla. Escarihuela: Bco. Crispina-Río Turia.	Moderado.	No alcanza el bueno.	Peor que bueno.
15.15	Río Turia: Bco. Teulada-Ayo Granolera.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
15.16	Río Turia: Ayo Granolera-Az. Manises.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
15.17	Río Turia: Az. Manises-Az. Ac. Tormos.	Deficiente.	No alcanza el bueno.	Peor que bueno.
16.01	Rbla. Poyo: Cabecera-Bco. Cavalls.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
16.02	Rbla. Poyo: Bco. Cavalls-Paiporta.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
17.01	Bco. Picassent: Cabecera-Parque Albufera.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
17.02	Bco. Picassent: Parque Albufera-Lago Albufera.	Deficiente.	Bueno.	Peor que bueno.
18.01	Río Júcar: Cabecera-Huélamo.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
18.02	Río Júcar: Huélamo-E. La Toba.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
18.04	Río Júcar: E. La Toba-Az. Villalba.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
18.05	Río Júcar: Az. Villalba-Río Huécar.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
18.05.01.01	Río Valdecabras.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
18.05.02.01	Ayo. Bonilla.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
18.05.03.01	Río Huécar: Cabecera-Az. Pajosa.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
18.05.03.02	Río Huécar: Az. Pajosa-Cuenca.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Estado ecológico	Estado químico	Estado global
18.05.03.03	Río Huécar: Cuenca.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
18.06	Río Júcar: Río Huécar-E. Alarcón.	Malo.	Bueno.	Peor que bueno.
18.06.01.01	Río Moscas. Cabecera-La. Fuentes 2.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
18.06.01.02	Río Moscas: La. Fuentes 2-Río Júcar.	Deficiente.	Bueno.	Peor que bueno.
18.06.02.01	Río Chillarón.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
18.06.03.01	Río San Martín: Cabecera-Río Júcar.	Deficiente.	Bueno.	Peor que bueno.
18.07.01.01	Río Marimota.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
18.07.02.01	Ayo. Riato.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
18.07.03.01	Ayo. Vega.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
18.07.04.01	Río Gritos: Cabecera-Puente Nueva.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
18.07.04.02	Río Gritos: Puente Nueva-Valera de Abajo.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
18.08	Río Júcar: E. Alarcón-Az. Henchideros.	Deficiente.	Bueno.	Peor que bueno.
18.09	Río Júcar: Az. Henchideros-E. Picazo.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
18.09.01.01	Ayo. Vallehermoso.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
18.10	Río Júcar: E. Picazo-Ctra Fuensanta.	Malo.	Bueno.	Peor que bueno.
18.11	Río Júcar: Ctra Fuensanta-Los Guardas.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
18.12	Río Júcar: Los Guardas-Río Valdemembra.	Malo.	No alcanza el bueno.	Peor que bueno.
18.12.01.01	Río Valdemembra: Cabecera-Motilla del Palancar.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
18.13	Río Júcar: Río Valdemembra-Bco. Espino.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
18.14	Río Júcar: Bco. Espino-Canal María Cristina.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
18.14.01.01	Río Arquillo: Cabecera-Laguna Arquillo.	Muy bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
18.14.01.02	Río Arquillo: Laguna Arquillo-Az. Carrasca Sombrero.	Deficiente.	Bueno.	Peor que bueno.
18.14.01.03	Río Arquillo: Az. Carrasca Sombrero-Río Mirón.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
18.14.01.03.01.01	Río Mirón: Cabecera-Rba. Fuentecarrasca.	Malo.	Bueno.	Peor que bueno.
18.14.01.03.01.02	Río Mirón: Rba. Fuentecarrasca-Río Arquillo.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
18.14.01.04	Río Arquillo: Río Mirón-Az. Volada Choriza.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
18.14.01.07	Canal María Cristina: Ctra. C. Juan Núñez-Río Júcar.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
18.15	Río Júcar: Canal María Cristina-Ayo. Ledaña.	Malo.	Bueno.	Peor que bueno.
18.15.01.01	Bcos. Encina y Hoz.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
18.15.01.02	Ayo Ledaña.	Deficiente.	Bueno.	Peor que bueno.
18.15.01.02.01.01	Bco. Cañada Romera.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
18.16	Río Júcar: Ayo. Ledaña-Alcalá del Júcar.	Malo.	Bueno.	Peor que bueno.
18.16.01.01	Rbla. de Ayora.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
18.16.02.01	Rbla. Carcelén.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
18.17	Río Júcar: Alcalá del Júcar-Az. Medidor del Bosque.	Malo.	Bueno.	Peor que bueno.
18.18	Río Júcar: Az. Medidor del Bosque-E. Molinar.	Malo.	Bueno.	Peor que bueno.
18.20	Río Júcar: E. Molinar-E. Embarcaderos.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
18.20.01.01	Rbla. Espadilla.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
18.20.01.02	Bco. del Agua.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
18.20.02.01	Río Reconque.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
18.21.01.01	Río Cabriel: Cabecera-Solana Antón.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
18.21.01.02	Río Cabriel: Solana Antón-Rba. Masegarejo.	Muy bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
18.21.01.03	Río Cabriel: Rba. Masegarejo-Río Mayor del Molinillo.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
18.21.01.04	Río Cabriel: Río Mayor del Molinillo-E. Bujioso.	Deficiente.	Bueno.	Peor que bueno.
18.21.01.04.01.01	Río Mayor del Molinillo.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
18.21.01.04.01.01.01.01	Río Campillos.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Estado ecológico	Estado químico	Estado global
18.21.01.05	E. Bujioso.	Muy bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
18.21.01.06	Río Cabriel: E. Bujioso-E. Contreras.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
18.21.01.06.01.01	Río Guadazaón: Cabecera-Ayo. Prado Olmeda.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
18.21.01.06.01.01.01.01	Rba. Seca.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
18.21.01.06.01.02	Río Guadazaón: Ayo. Prado Olmeda-E. Contreras.	Deficiente.	Bueno.	Peor que bueno.
18.21.01.06.01.02.01.01	Ayo. de la Vega.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
18.21.01.07.01.01	Río Martín.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
18.21.01.07.02.01	Río Ojos de Moya: Cabecera-Bco. Sierra del Agua.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
18.21.01.07.02.02	Río Ojos de Moya: Bco. Sierra del Agua-Río Henares.	Deficiente.	Bueno.	Peor que bueno.
18.21.01.07.02.03	Río Ojos de Moya: Río Henares-E. Contreras.	Deficiente.	No alcanza el bueno.	Peor que bueno.
18.21.01.08	Río Cabriel: E. Contreras-Rbla. S. Pedro.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
18.21.01.09	Río Cabriel: Rbla. S. Pedro-Villatoya.	Malo.	Bueno.	Peor que bueno.
18.21.01.10	Río Cabriel: Villatoya-E. Embarcaderos.	Deficiente.	Bueno.	Peor que bueno.
18.21.01.10.01.01	Ayo. Romeroso.	Deficiente.	Bueno.	Peor que bueno.
18.21.01.10.01.02	Rbla. Ruices.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
18.21.01.10.02.01	Rbla. de Ves.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
18.24	Río Júcar: E. El Naranjero-E. Tous.	Deficiente.	Bueno.	Peor que bueno.
18.25.01.01	Río Escalona: Cabecera-E. Escalona.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
18.25.01.02.01.01	Río Grande: Cabecera-E. Escalona.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
18.25.01.02.02.01	Bco. Pileta.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
18.26	Río Júcar: E. Tous-Az. Ac. Escalona.	Deficiente.	Bueno.	Peor que bueno.
18.27	Río Júcar: Az. Ac. Escalona-Az. Antella.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
18.28	Río Júcar: Az. Antella-Río Sellent.	Deficiente.	Bueno.	Peor que bueno.
18.28.01.01	Río Sellent: Cabecera-Bolbaite.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
18.28.01.02	Río Sellent: Bolbaite-Río Júcar.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
18.28.01.02.01.01	Rbla. Riajuelo: Cabecera-Río Mínguez.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
18.28.01.02.01.02	Rbla. Riajuelo: Río Mínguez-Río Sellent.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
18.29	Río Júcar: Río Sellent-Río Albaida.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
18.29.01.01	Río Albaida: Cabecera-E. Bellús.	Moderado.	No alcanza el bueno.	Peor que bueno.
18.29.01.01.01.01	Río Clariano.	Deficiente.	Bueno.	Peor que bueno.
18.29.01.02.01.01	Río Micena.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
18.29.01.03.01.01	Río Cáñoles: Cabecera-Canals.	Malo.	Bueno.	Peor que bueno.
18.29.01.03.01.01.01.01	Bco. Boquilla.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
18.29.01.03.01.02	Río Cañoles: Canals-Río Albaida.	Deficiente.	No alcanza el bueno.	Peor que bueno.
18.29.01.03.02.01	Río Barcheta.	Deficiente.	Bueno.	Peor que bueno.
18.29.01.04	Río Albaida: Río Barcheta-Río Júcar.	Deficiente.	No alcanza el bueno.	Peor que bueno.
18.30	Río Júcar: Río Albaida-Rbla. Casella.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
18.30.01.01	Rbla. Casella: Cabecera-Bco. Barcheta.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
18.30.01.02	Rbla. Casella: Bco Barcheta-Río Júcar.	Malo.	Bueno.	Peor que bueno.
18.31	Río Júcar: Rbla. Casella-Río Verde.	Malo.	Bueno.	Peor que bueno.
18.31.01.01	Río Verde: Cabecera-Alzira.	Malo.	Bueno.	Peor que bueno.
18.31.01.01.01.01	Río Seco: Cabecera-Confluencia.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
18.31.01.02	Río Verde: Alzira-Río Júcar.	Deficiente.	Bueno.	Peor que bueno.
18.32	Río Júcar: Río Verde-Río Magro.	Deficiente.	Bueno.	Peor que bueno.
18.32.01.01	Río Magro: Cabecera-Río Madre.	Deficiente.	Bueno.	Peor que bueno.
18.32.01.02	Río Magro: Río Madre-Vega de la Torre.	Malo.	Bueno.	Peor que bueno.
18.32.01.03	Río Magro: Vega de la Torre-Sta. Catalina.	Deficiente.	Bueno.	Peor que bueno.
18.32.01.04	Río Magro: Sta. Catalina-Bco. Rubio.	Deficiente.	Bueno.	Peor que bueno.
18.32.01.05	Río Magro: Bco. Rubio-E. Forata.	Deficiente.	Bueno.	Peor que bueno.
18.32.01.05.01.01	Río Mijares (Magro).	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
18.32.01.07	Río Magro: E. Forata-Bonetes.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Estado ecológico	Estado químico	Estado global
18.32.01.08	Río Magro: Bonetes-Río Buñol.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
18.32.01.08.01.01	Río Buñol: Cabecera-Az. Molinos.	Deficiente.	Bueno.	Peor que bueno.
18.32.01.08.01.02	Río Buñol: Az. Molinos-Río Magro.	Deficiente.	Bueno.	Peor que bueno.
18.32.01.09	Río Magro: Río Buñol-Alfarp.	Moderado.	No alcanza el bueno.	Peor que bueno.
18.32.01.09.01.01	Rbla. Algoder.	Deficiente.	Bueno.	Peor que bueno.
18.32.01.10	Río Magro: Alfarp-Carlet.	Malo.	Bueno.	Peor que bueno.
18.32.01.11	Río Magro: Carlet-Algemesí.	Malo.	Bueno.	Peor que bueno.
18.32.01.12	Río Magro: Algemesí-Río Júcar.	Deficiente.	Bueno.	Peor que bueno.
18.33	Río Júcar: Río Magro-Albalat de la Ribera.	Malo.	Bueno.	Peor que bueno.
18.34	Río Júcar: Albalat de la Ribera-Az. Sueca.	Malo.	No alcanza el bueno.	Peor que bueno.
18.35	Río Júcar: Az. Sueca-Az. Cullera.	Deficiente.	No alcanza el bueno.	Peor que bueno.
18.36	Río Júcar: Az. Cullera-Az. Marquesa.	Moderado.	No alcanza el bueno.	Peor que bueno.
19.01	Río Jaraco: Cabecera-Ferrocarril.	Deficiente.	Bueno.	Peor que bueno.
19.02	Río Jaraco: Ferrocarril-Mar.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
20.01	Río Beniopa.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
21.01	Río Serpis: Cabecera-Pont Set Llunes.	Muy bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
21.02	Río Serpis: Pont Set Llunes-EDAR Alcoy.	Deficiente.	Bueno.	Peor que bueno.
21.03.01.01	Río Vallaseta.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
21.05	Río Serpis: E. Beniarrés-Lorcha.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
21.05.01.01	Bco. Encantada.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
21.06	Río Serpis: Lorcha-Reprimala.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
21.07	Río Serpis: Reprimala-Bco. Murta.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
21.07.01.01	Río Bernisa: Cabecera-Bco. Llutxent.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
21.07.01.02	Río Bernisa: Bco. Llutxent-Río Serpis.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
22.01	Rbla. Gallinera: Cabecera-Oliva.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
23.01	Río Vedat.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
24.01	Río Revolta: Cabecera-Marjal Pego-Oliva.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
25.01	Río Girona: Cabecera-E. Isbert.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
25.02	Río Girona: E. Isbert-Mar.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
26.01	Bco. Alberca.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
27.01	Río Gorgos: Cabecera-Bco. del Cresol.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
27.02	Río Gorgos: Bco. del Cresol-Mar.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
28.01	Río Algar: Cabecera-Río Bollullá.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
28.02	Río Algar: Río Bollullá-Río Guadalest.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
28.02.01.02	Río Guadalest: E. Guadalest-Callosa d'en Sarrià.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
28.02.01.03	Río Guadalest: Callosa d'en Sarrià-Río Algar.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
28.03	Río Algar: Río Guadalest-Mar.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
29.01	Río Amadorio: Cabecera-E. Amadorio.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
29.02.01.01	Río Sella: Cabecera-E. Amadorio.	Muy bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
29.03	Río Amadorio: E. Amadorio-A-7.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
29.04	Río Amadorio: A-7-Mar.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
30.01	Río Monegre: Cabecera-E. Tibi.	Deficiente.	No alcanza el bueno.	Peor que bueno.
30.03	Río Monegre: E. Tibi-Río Jijona.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
30.03.01.01	Río Jijona.	Moderado.	No alcanza el bueno.	Peor que bueno.
30.04	Río Monegre: Río Jijona-Molino Nuevo.	Deficiente.	Bueno.	Peor que bueno.
30.05	Río Monegre: Molino Nuevo-Mar.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
31.01	Río Vinalopó: Cabecera-Campo Oro.	Deficiente.	Bueno.	Peor que bueno.
31.02	Río Vinalopó: Campo Oro-Bco. Solana.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
31.03	Río Vinalopó: Bco. Solana-Ac. del Rey.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
31.04	Río Vinalopó: Ac. del Rey-Sax.	Malo.	Bueno.	Peor que bueno.
31.07	E. Elche.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
31.09	Río Vinalopó: Az. Moros-Salinas Sta. Pola.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Estado ecológico	Estado químico	Estado global
32.01	Cañada del Charco.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
32.03	Rbla. del Pantano.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
33.01	Río Lezuza.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.

Estado ecológico, químico y global de las masas de agua superficial de categoría río naturales.

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Estado ecológico	Estado químico	Estado global
L01	Prat de Cabanes.	Malo.	No alcanza el bueno.	Peor que bueno.
L03	Marjal dels Moros.	Malo.	No alcanza el bueno.	Peor que bueno.
L04	Marjal de Rafalell y Vistabella.	Malo.	Bueno.	Peor que bueno.
L05	Laguna de Talayuelas.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
L08	Laguna del Arquillo.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
L09	Laguna de Ojos de Villaverde.	Deficiente.	Bueno.	Peor que bueno.
L10	Laguna de Ontalafia.	Malo.	Bueno.	Peor que bueno.
L11_a	Complejo lagunar de Fuentes (Laguna de los Cedazos).	Malo.	Bueno.	Peor que bueno.
L11_b	Complejo lagunar de Fuentes.	Deficiente.	Bueno.	Peor que bueno.
L12	Complejo lagunar de las Torcas de Cañada Hoyo.	Deficiente.	Bueno.	Peor que bueno.
L13	Complejo lagunar de Arcas-Ballesteros.	Deficiente.	Bueno.	Peor que bueno.
L14	Laguna del Marquesado.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
L15	Marjal de la Safor.	Deficiente.	No alcanza el bueno.	Peor que bueno.
L16	Marjal de Pego-Oliva.	Malo.	Bueno.	Peor que bueno.
L17	Clot de Galvany.	Malo.	Bueno.	Peor que bueno.
L18	Ullals de l'Albufera (Baldoví).	Malo.	No alcanza el bueno.	Peor que bueno.

Estado ecológico, químico y global de las masas de agua superficial de categoría lago naturales.

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Estado ecológico	Estado químico	Estado global
C001	Límite CV-Sierra de Irta.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
C002	Sierra de Irta.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
C003	Sierra de Irta-Cabo de Oropesa.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
C004	Cabo de Oropesa-Burriana.	Deficiente.	Bueno.	Peor que bueno.
C005	Burriana-Canet.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
C007	Costa norte de Valencia.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
C008	Puerto de Valencia-Cabo de Cullera.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
C009	Cabo Cullera-Puerto de Gandía.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
C010	Puerto de Gandía-Cabo de San Antonio.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
C011	Cabo San Antonio-Punta de Moraira.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
C012	Punta de Moraira-Peñón de Ifach.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
C013	Peñón de Ifach-Punta de les Caletes.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
C014	Punta de les Caletes-Barranco de Aguas de Busot.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
C015	Barranco de Aguas de Busot-Cabo Huertas.	Bueno.	Bueno.	Bueno o mejor.
C016	Cabo Huertas-Santa Pola.	Deficiente.	Bueno.	Peor que bueno.
C017	Santa Pola-Guardamar del Segura.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.

Estado ecológico, químico y global de las masas de agua superficial de categoría costera naturales.

Apéndice 8.2 Estado de las masas de agua superficial muy modificadas.

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Potencial ecológico	Estado químico	Estado global
01.02	E. Ulldecona.	Bueno o superior.	Bueno.	Bueno o mejor.
10.05	E. Arenós.	Bueno o superior.	Bueno.	Bueno o mejor.
10.09	E. Sichar.	Bueno o superior.	Bueno.	Bueno o mejor.

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Potencial ecológico	Estado químico	Estado global
10.10	Río Mijares: E. Sichar-Canal cota 100.	Bueno o superior.	Bueno.	Bueno o mejor.
10.11	Río Mijares: Canal cota 100-Rbla. de la Viuda.	Malo.	Bueno.	Peor que bueno.
10.12.01.04.01.02	E. Alcora.	Bueno o superior.	No alcanza el bueno.	Peor que bueno.
10.12.01.05	E. M.ª Cristina.	Moderado.	No alcanza el bueno.	Peor que bueno.
10.13	Delta del Mijares.	Moderado.	No alcanza el bueno.	Peor que bueno.
11.01	Río Veo.	Moderado.	No alcanza el bueno.	Peor que bueno.
13.04	E. Regajo.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
13.07	E. Algar.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
15.03	E. Arquillo de San Blas.	Bueno o superior.	Bueno.	Bueno o mejor.
15.10	E. Benagéber.	Bueno o superior.	Bueno.	Bueno o mejor.
15.12	E. Loriguilla.	Bueno o superior.	Bueno.	Bueno o mejor.
15.13.01.02	E. Buseo.	Bueno o superior.	Bueno.	Bueno o mejor.
15.18	Río Turia: Az. Ac. Tormos-Nuevo cauce.	Moderado.	No alcanza el bueno.	Peor que bueno.
16.03	Rbla. Poyo: Paiporta-Parque Albufera.	Malo.	No alcanza el bueno.	Peor que bueno.
16.04	Rbla. Poyo: Parque Albufera-Lago Albufera.	Malo.	No alcanza el bueno.	Peor que bueno.
18.03	E. La Toba.	Bueno o superior.	Bueno.	Bueno o mejor.
18.07	E. Alarcón.	Bueno o superior.	Bueno.	Bueno o mejor.
18.07.04.03	Río Gritos: Valera de Abajo-E. Alarcón.	Bueno o superior.	Bueno.	Bueno o mejor.
18.12.01.02	Río Valdemembra: Motilla del Palancar-Quintanar del Rey.	Deficiente.	Bueno.	Peor que bueno.
18.12.01.03	Río Valdemembra: Quintanar del Rey-Río Júcar.	Deficiente.	Bueno.	Peor que bueno.
18.19	E. Molinar.	Bueno o superior.	Bueno.	Bueno o mejor.
18.21	E. Embarcaderos.	Bueno o superior.	Bueno.	Bueno o mejor.
18.21.01.07	E. Contreras.	Bueno o superior.	Bueno.	Bueno o mejor.
18.22	E. Cortes II.	Bueno o superior.	Bueno.	Bueno o mejor.
18.23	E. El Naranjero.	Bueno o superior.	Bueno.	Bueno o mejor.
18.25	E. Tous.	Bueno o superior.	Bueno.	Bueno o mejor.
18.25.01.02	E. Escalona.	Bueno o superior.	Bueno.	Bueno o mejor.
18.29.01.02	E. Bellús.	Deficiente.	No alcanza el bueno.	Peor que bueno.
18.29.01.03	Río Albaida: E. Bellús-Río Barcheta.	Bueno o superior.	Bueno.	Bueno o mejor.
18.32.01.06	E. Forata.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
21.03	Río Serpis: EDAR Alcoy-E. Beniarrés.	Moderado.	No alcanza el bueno.	Peor que bueno.
21.04	E. Beniarrés.	Moderado.	No alcanza el bueno.	Peor que bueno.
21.08	Río Serpis: Bco. Murta-Mar.	Bueno o superior.	Bueno.	Bueno o mejor.
28.02.01.01	E. Guadalest.	Bueno o superior.	Bueno.	Bueno o mejor.
29.02	E. Amadorio.	Bueno o superior.	Bueno.	Bueno o mejor.
30.02	E. Tibi.	Moderado.	No alcanza el bueno.	Peor que bueno.
31.05	Río Vinalopó: Sax-Bco. Derramador.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
31.06	Río Vinalopó: Bco. Derramador-E. Elche.	Moderado.	No alcanza el bueno.	Peor que bueno.
31.08	Río Vinalopó: E. Elche-Az. Moros.	Moderado.	No alcanza el bueno.	Peor que bueno.
32.02	E. Almansa.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.

Potencial ecológico, estado químico y global de las masas de agua superficial de categoría río muy modificadas.

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Potencial ecológico	Estado químico	Estado global
L02	Marjal y Estanys de Almenara.	Malo.	Bueno.	Peor que bueno.
L06	L'Albufera de Valencia.	Malo.	No alcanza el bueno.	Peor que bueno.
L07	Laguna de Uña.	Bueno o superior.	Bueno.	Bueno o mejor.

Potencial ecológico, estado químico y global de las masas de agua superficial de categoría lago muy modificadas.

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Potencial ecológico	ESTADO QUÍMICO	Estado global
C0041	Puerto de Castellón.	Bueno o superior.	No alcanza el bueno.	Peor que bueno.
C006	Puerto de Sagunto.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
C0081	Puerto de Valencia.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
C0101	Puerto de Gandía.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
C0102	Puerto de Dénia.	Bueno o superior.	Bueno.	Bueno o mejor.
C0161	Puerto de Alicante.	Bueno o superior.	No alcanza el bueno.	Peor que bueno.

Potencial ecológico, estado químico y global de las masas de agua superficial de categoría costera muy modificadas.

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Potencial ecológico	Estado químico	Estado global
T0201	Desembocadura del Júcar.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
T0202	Estany de Cullera.	Malo.	Bueno.	Peor que bueno.
T0301	Salinas de Calpe.	Bueno o superior.	Bueno.	Bueno o mejor.
T0302	Salinas de Santa Pola.	Bueno o superior.	Bueno.	Bueno o mejor.

Potencial ecológico, estado químico y global de las masas de agua superficial de categoría transición muy modificadas.

Apéndice 8.3 Estado de las masas de agua superficial artificiales.

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Potencial ecológico	Estado químico	Estado global
15.19	Río Turia: Nuevo cauce-Mar.	Bueno o superior.	Bueno.	Bueno o mejor.
18.14.01.05	Río Arquillo: Az. Volada Choriza-Albacete.	Moderado.	Bueno.	Peor que bueno.
18.14.01.06	Canal María Cristina: Albacete-Ctra. C. Juan Núñez.	Deficiente.	No alcanza el bueno.	Peor que bueno.

Potencial ecológico, estado químico y global de las masas de agua superficial de categoría río artificiales.

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Potencial ecológico	Estado químico	Estado global
Artificial_01	Embalse de La Muela.	Bueno o superior.	Bueno.	Bueno o mejor.

Potencial ecológico, estado químico y global de la masa de agua superficial de categoría río artificial por la presencia de presas: embalses.

Apéndice 8.4 Estado de las masas de agua subterránea.

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Presión significativa por extracción	Estado cuantitativo	Estado químico	Estado global
080.101	Hoya de Alfambra.	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.102	Javalambre Occidental.	No.	Bueno.	Malo.	Malo.
080.103	Javalambre Oriental.	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.104	Mosqueruela.	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.105	Puertos de Beceite.	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.106	Plana de Cenia.	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.107	Plana de Vinaroz.	Sí.	Malo.	Malo.	Malo.
080.108	Maestrazgo Occidental.	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.109	Maestrazgo Oriental.	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.110	Plana de Oropesa-Torreblanca.	Sí.	Malo.	Malo.	Malo.
080.111	Lucena-Alcora.	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.112	Hoya de Teruel.	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.113	Arquillo.	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.114	Gea de Albarracín.	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Presión significativa por extracción	Estado cuantitativo	Estado químico	Estado global
080.115	Montes Universales.	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.116	Triásico de Boniches.	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.117	Jurásico de Uña.	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.118	Cretácico de Cuenca Norte.	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.119	Terciario de Alarcón.	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.120	Cretácico de Cuenca Sur.	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.121	Jurásico de Cardenete.	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.122	Vallanca.	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.123	Alpuente.	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.124	Sierra del Toro.	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.125	Jérica.	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.126	Onda-Espadán.	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.127	Plana de Castellón.	Sí.	Malo.	Malo.	Malo.
080.128	Plana de Sagunto.	Sí.	Malo.	Malo.	Malo.
080.129	Mancha Oriental.	Sí.	Malo.	Malo.	Malo.
080.130	Medio Palancia.	Sí.	Malo.	Bueno.	Malo.
080.131	Liria-Casinos.	No.	Bueno.	Malo.	Malo.
080.132	Las Serranías.	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.133	Requena-Utiel.	No.	Malo.	Bueno.	Malo.
080.134	Mira.	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.135	Hoces del Cabriel.	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.136	Lezuza-El Jardín.	No.	Bueno.	Malo.	Malo.
080.137	Arco de Alcaraz.	No.	Bueno.	Malo.	Malo.
080.138	Alpera (Carcelén).	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.139	Cabrillas-Malacara.	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.140	Buñol-Cheste.	No.	Malo.	Malo.	Malo.
080.141	Plana de Valencia Norte.	No.	Bueno.	Malo.	Malo.
080.142	Plana de Valencia Sur.	No.	Bueno.	Malo.	Malo.
080.143	La Contienda.	Sí.	Malo.	Malo.	Malo.
080.144	Sierra del Ave.	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.145	Caroch Norte.	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.146	Almansa.	Sí.	Malo.	Malo.	Malo.
080.147	Caroch Sur.	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.148	Hoya de Játiva.	No.	Bueno.	Malo.	Malo.
080.149	Sierra de las Agujas.	Sí.	Malo.	Malo.	Malo.
080.150	Bárig.	No.	Bueno.	Malo.	Malo.
080.151	Plana de Jaraco.	No.	Bueno.	Malo.	Malo.
080.152	Plana de Gandía.	Sí.	Malo.	Malo.	Malo.
080.153	Marchuquera-Falconera.	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.154	Sierra de Ador.	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.155	Valle de Albaida.	Sí.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.156	Sierra Grossa.	Sí.	Malo.	Bueno.	Malo.
080.157	Sierra de la Oliva.	Sí.	Malo.	Bueno.	Malo.
080.158	Cuchillo-Moratilla.	Sí.	Malo.	Bueno.	Malo.
080.159	Rocín.	Sí.	Malo.	Bueno.	Malo.
080.160	Villena-Benejama.	Sí.	Malo.	Bueno.	Malo.
080.161	Volcadores-Albaida.	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.162	Almirante Mustalla.	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.163	Oliva-Pego.	Sí.	Malo.	Malo.	Malo.
080.164	Ondara-Denia.	Sí.	Malo.	Malo.	Malo.
080.165	Montgó.	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.166	Peñón-Bernia.	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.167	Alfaro-Segaria.	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.168	Mediodía.	Sí.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.169	Muro de Alcoy.	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.170	Salt San Cristóbal.	Sí.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.171	Sierra Mariola.	Sí.	Malo.	Bueno.	Malo.
080.172	Sierra Lácera.	Sí.	Malo.	Bueno.	Malo.
080.173	Sierra del Castellar.	Sí.	Malo.	Bueno.	Malo.
080.174	Peñarrubia.	Sí.	Malo.	Bueno.	Malo.
080.175	Hoya de Castalla.	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.176	Barrancones-Carrasqueta.	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.177	Sierra Aitana.	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.178	Serrella-Aixorta-Algar.	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.179	Depresión de Benissa.	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.180	Jávea.	Sí.	Malo.	Bueno.	Malo.
080.181	Sierra de Salinas.	Sí.	Malo.	Bueno.	Malo.

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Presión significativa por extracción	Estado cuantitativo	Estado químico	Estado global
080.182	Argüeña-Maigmó.	Sí.	Malo.	Bueno.	Malo.
080.183	Orcheta.	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.184	San Juan-Benidorm.	No.	Bueno.	Malo.	Malo.
080.185	Agost-Monnegre.	No.	Bueno.	Bueno.	Bueno.
080.186	Sierra del Cid.	No.	Malo.	Bueno.	Malo.
080.187	Sierra del Reclot.	Sí.	Malo.	Bueno.	Malo.
080.188	Sierra de Argallet.	Sí.	Malo.	Bueno.	Malo.
080.189	Sierra de Crevillente.	Sí.	Malo.	Bueno.	Malo.
080.190	Bajo Vinalopó.	No.	Bueno.	Malo.	Malo.

Presión por extracción y estado cuantitativo, químico y global de las masas de agua subterránea.

APÉNDICE 9. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES

Apéndice 9.1 Objetivos medioambientales para las masas de agua superficial naturales.

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Horizonte buen estado	Art. DMA
01.01	Río Cenia: Cabecera-E. Ulldecona.	2015	4.1
01.03	Río Cenia: E. Ulldecona-La Sénia.	2027	4.4
01.04	Río Cenia: La Sénia-Ac. Foies.	2027	4.4
01.05	Río Cenia: Ac. Foies-Mar.	2027	4.4
02.01	Bco. Vallviquera.	2027	4.4
03.01	Río Servol: Cabecera-Bco. Barsella.	2015	4.1
03.02	Río Servol: Bco. Barsella-Mar.	2027	4.4
04.01	Bco. Agua Oliva.	2027	4.4
05.01	Río Cervera: Cabecera-Bco. Espadella.	2015	4.1
05.02	Río Cervera: Bco. Espadella-Mar.	2027	4.4
06.01	Rbla. Alcalá.	2027	4.4
07.01	Río S. Miguel: Cabecera-La Mosquera.	2015	4.1
07.02	Río S. Miguel: La Mosquera-Mar.	2027	4.4
07.02.01.01	Rbla. Seguer.	2027	4.4
08.01	Bco. Chinchilla.	2027	4.4
09.01	Río Seco: Cabecera-Castellón.	2021	4.4
09.02	Río Seco: Castellón-Mar.	2027	4.4
10.01	Río Mijares: Cabecera-Bco. Charco.	2015	4.1
10.02	Río Mijares: Bco. Charco-Loma de la Ceja.	2015	4.1
10.03	Río Mijares: Loma de la Ceja-Río Mora.	2027	4.4
10.03.01.01	Río Alcalá: Cabecera-Río Valbona.	2027	4.4
10.03.02.01	Río Albentosa: Cabecera-Manzanera.	2015	4.1
10.03.02.02	Río Albentosa: Desde Manzanera hasta confluencia.	2027	4.4
10.03.03.01	Río Mora.	2027	4.4
10.04	Río Mijares: Río Mora-E. Arenós.	2015	4.1
10.04.01.01	Río del Morrón.	2015	4.1
10.06	Río Mijares: E. Arenós-Az. Huertacha.	2027	4.4
10.06.01.01	Bco. Maimona.	2015	4.1
10.06.02.01	Río Montán.	2015	4.1
10.06.03.01	Río Cortes.	2015	4.1
10.07	Río Mijares: Az. Huertacha-E. Vallat.	2015	4.1
10.07.01.01	Río Pequeño.	2027	4.4
10.07.02.01	Río Villahermosa: Cabecera-Bco. Canaleta.	2015	4.1
10.07.02.02	Río Villahermosa: Bco. Canaleta-Bco. Cimorreta.	2027	4.4
10.07.02.03	Río Villahermosa: Bco. Cimorreta-Villahermosa.	2015	4.1
10.07.02.04	Río Villahermosa: Villahermosa-Río Mijares.	2027	4.4
10.08	Río Mijares: E. Vallat-E. Sichar.	2027	4.4
10.12	Río Mijares: Rbla. de la Viuda-Delta Mijares.	2027	4.4
10.12.01.01	Rbla. de la Viuda: Cabecera-Bco. Segarra.	2015	4.1
10.12.01.02	Rbla. de la Viuda: Bco Segarra-Río Monleón.	2015	4.1
10.12.01.02.01.01	Río Monleón: Cabecera-Bco Forcall.	2015	4.1
10.12.01.02.01.01.01.01	Río Seco (Monleón).	2015	4.1
10.12.01.02.01.02	Río Monleón: Bco Forcall-Rbla de la Viuda.	2027	4.4
10.12.01.03	Rbla. de la Viuda: Río Monleón-Bco. Cabanes.	2027	4.4
10.12.01.03.01.01	Bco. Cabanes.	2027	4.4
10.12.01.04	Rbla. de la Viuda: Bco. Cabanes-E. M.ª Cristina.	2027	4.4

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Horizonte buen estado	Art. DMA
10.12.01.04.01.01	Río Lucena: Cabecera-E. Alcora.	2027	4.4
10.12.01.04.01.03	Río Lucena: E. Alcora-Rbla. de la Viuda.	2027	4.4
10.12.01.06	Rbla. de la Viuda: E. M.ª Cristina-Boverot.	2015	4.1
12.01	Río Belcaire.	2027	4.4
13.01	Río Palancia: Cabecera-Az. Ac. Sagunto.	2021	4.4
13.02	Río Palancia: Az. Ac. Sagunto-Az. Sargal.	2015	4.1
13.03	Río Palancia: Az. Sargal-E. Regajo.	2015	4.1
13.05	Río Palancia: E. Regajo-Rbla. Seca.	2015	4.1
13.05.01.01	Rbla. Seca (Palancia).	2027	4.4
13.06	Río Palancia: Rbla. Seca-E. Algar.	2027	4.4
13.08	Río Palancia: E. Algar-Az. Ac. Mayor Sagunto.	2015	4.1
13.09	Río Palancia: Az. Ac. Mayor Sagunto-Mar.	2027	4.4
14.01	Bco. Carraixet: Cabecera-Alfara del Patriarca.	2027	4.4
14.02	Bco. Carraixet: Alfara del Patriarca-Mar.	2027	4.4
15.01	Río Guadalaviar (Turia): Cabecera-Rbla. Monterde.	2015	4.1
15.01.01.01	Rbla. Monterde.	2015	4.1
15.02	Río Guadalaviar (Turia): Rbla. Monterde-E. Arquillo S. Blas.	2021	4.4
15.04	Río Guadalaviar (Turia): E. Arquillo S. Blas-Río Alfambra.	2015	4.1
15.04.01.01	Río Alfambra: Cabecera-Rbla. Hoz.	2015	4.1
15.04.01.02	Río Alfambra: Rbla. Hoz-Río Turia.	2027	4.4
15.05	Río Turia: Río Alfambra-Rbla. Matanza.	2027	4.4
15.05.01.01	Río Camarena.	2015	4.1
15.06	Río Turia: Rbla. Matanza-Rbla. Barrancón.	2027	4.4
15.06.01.01	Río de Riodeva.	2015	4.1
15.06.02.01	Río Ebrón.	2021	4.4
15.06.03.01	Río Vallanca.	2015	4.1
15.07	Río Turia: Rbla. Barrancón-Río Arcos.	2021	4.4
15.07.01.01	Río Arcos.	2015	4.1
15.08	Río Turia: Río Arcos-El Villarejo.	2015	4.1
15.09	Río Turia: El Villarejo-E. Benagéber.	2021	4.4
15.10.01.01	Rbla. San Marco.	2015	4.1
15.11	Río Turia: E. Benagéber-E. Loriguilla.	2015	4.1
15.12.01.01	Río Tuéjar: Cabecera-Bco. Prado.	2021	4.4
15.12.01.02	Río Tuéjar: Bco. Prado-E. Loriguilla.	2021	4.4
15.12.01.02.01.01	Rbla. Alcotas.	2021	4.4
15.13	Río Turia: E. Loriguilla-Río Sot.	2015	4.1
15.13.01.01	Río Reatillo.	2015	4.1
15.13.01.03	Río Sot: E. Buseo-Río Turia.	2027	4.4
15.14	Río Turia: Río Sot-Bco. Teulada.	2021	4.4
15.14.01.01	Rbla. Castellana: Cabecera-Rbla. Roig.	2027	4.4
15.14.01.02	Rbla. Castellana: Rbla. Roig-Río Turia.	2027	4.4
15.14.01.02.01.01	Rbla. Aceña.	2021	4.4
15.14.02.01	Rbla. Escarihuela: Cabecera-Bco. Crispina.	2015	4.1
15.14.02.02	Rbla. Escarihuela: Bco. Crispina-Río Turia.	2027	4.4
15.15	Río Turia: Bco. Teulada-Ayo Granolera.	2027	4.4
15.16	Río Turia: Ayo Granolera-Az. Manises.	2027	4.4
15.17	Río Turia: Az. Manises-Az. Ac. Tormos.	2027	4.4
16.01	Rbla. Poyo: Cabecera-Bco. Cavalls.	2021	4.4
16.02	Rbla. Poyo: Bco. Cavalls-Paiporta.	2015	4.1
17.01	Bco. Picassent: Cabecera-Parque Albufera.	2027	4.4
17.02	Bco. Picassent: Parque Albufera-Lago Albufera.	2027	4.4
18.01	Río Júcar: Cabecera-Huélamo.	2015	4.1
18.02	Río Júcar: Huélamo-E. La Toba.	2015	4.1
18.04	Río Júcar: E. La Toba-Az. Villalba.	2015	4.1
18.05	Río Júcar: Az. Villalba-Río Huécar.	2015	4.1
18.05.01.01	Río Valdecabras.	2015	4.1
18.05.02.01	Ayo. Bonilla.	2015	4.1
18.05.03.01	Río Huécar: Cabecera-Az. Pajosa.	2015	4.1
18.05.03.02	Río Huécar: Az. Pajosa-Cuenca.	2015	4.1
18.05.03.03	Río Huécar: Cuenca.	2027	4.4
18.06	Río Júcar: Río Huécar-E. Alarcón.	2027	4.4
18.06.01.01	Río Moscas. Cabecera-La. Fuentes 2.	2027	4.4
18.06.01.02	Río Moscas: La. Fuentes 2-Río Júcar.	2027	4.4
18.06.02.01	Río Chillarón.	2027	4.4
18.06.03.01	Río San Martín: Cabecera-Río Júcar.	2027	4.4
18.07.01.01	Río Marimota.	2027	4.4
18.07.02.01	Ayo. Riato.	2021	4.4

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Horizonte buen estado	Art. DMA
18.07.03.01	Ayo. Vega.	2027	4.4
18.07.04.01	Río Gritos: Cabecera-Puente Nueva.	2027	4.4
18.07.04.02	Río Gritos: Puente Nueva-Valera de Abajo.	2027	4.4
18.08	Río Júcar: E. Alarcón-Az. Henchideros.	2027	4.4
18.09	Río Júcar: Az. Henchideros-E. Picazo.	2027	4.4
18.09.01.01	Ayo. Vallehermoso.	2015	4.1
18.10	Río Júcar: E. Picazo-Ctra Fuensanta.	2021	4.4
18.11	Río Júcar: Ctra Fuensanta-Los Guardas.	2015	4.1
18.12	Río Júcar: Los Guardas-Río Valdemembra.	2027	4.4
18.12.01.01	Río Valdemembra: Cabecera-Motilla del Palancar.	2027	4.4
18.13	Río Júcar: Río Valdemembra-Bco. Espino.	2015	4.1
18.14	Río Júcar: Bco. Espino-Canal María Cristina.	2015	4.1
18.14.01.01	Río Arquillo: Cabecera-Laguna Arquillo.	2015	4.1
18.14.01.02	Río Arquillo: Laguna Arquillo-Az. Carrasca Sombrero.	2027	4.4
18.14.01.03	Río Arquillo: Az. Carrasca Sombrero-Río Mirón.	2027	4.4
18.14.01.03.01.01	Río Mirón: Cabecera-Rba. Fuentecarrasca.	2021	4.4
18.14.01.03.01.02	Río Mirón: Rba. Fuentecarrasca-Río Arquillo.	2015	4.1
18.14.01.04	Río Arquillo: Río Mirón-Az. Volada Choriza.	2021	4.4
18.14.01.07	Canal María Cristina: Ctra. C. Juan Núñez-Río Júcar.	2027	4.4
18.15	Río Júcar: Canal María Cristina-Ayo. Ledaña.	2021	4.4
18.15.01.01	Bcos. Encina y Hoz.	2027	4.4
18.15.01.02	Ayo Ledaña.	2027	4.4
18.15.01.02.01.01	Bco. Cañada Romera.	2027	4.4
18.16	Río Júcar: Ayo. Ledaña-Alcalá del Júcar.	2021	4.4
18.16.01.01	Rbla. de Ayora.	2015	4.1
18.16.02.01	Rbla. Carcelén.	2015	4.1
18.17	Río Júcar: Alcalá del Júcar-Az. Medidor del Bosque.	2021	4.4
18.18	Río Júcar: Az. Medidor del Bosque-E. Molinar.	2021	4.4
18.20	Río Júcar: E. Molinar-E. Embarcaderos.	2015	4.1
18.20.01.01	Rbla. Espadilla.	2027	4.4
18.20.01.02	Bco. del Agua.	2015	4.1
18.20.02.01	Río Reconque.	2027	4.4
18.21.01.01	Río Cabriel: Cabecera-Solana Antón.	2015	4.1
18.21.01.02	Río Cabriel: Solana Antón-Rba. Masegarejo.	2015	4.1
18.21.01.03	Río Cabriel: Rba. Masegarejo-Río Mayor del Molinillo.	2015	4.1
18.21.01.04	Río Cabriel: Río Mayor del Molinillo-E. Bujioso.	2027	4.4
18.21.01.04.01.01	Río Mayor del Molinillo.	2015	4.1
18.21.01.04.01.01.01.01	Río Campillos.	2015	4.1
18.21.01.05	E. Bujioso.	2015	4.1
18.21.01.06	Río Cabriel: E. Bujioso-E. Contreras.	2015	4.1
18.21.01.06.01.01	Río Guadazaón: Cabecera-Ayo. Prado Olmeda.	2027	4.4
18.21.01.06.01.01.01.01	Rba. Seca.	2015	4.1
18.21.01.06.01.02	Río Guadazaón: Ayo. Prado Olmeda-E. Contreras.	2027	4.4
18.21.01.06.01.02.01.01	Ayo. de la Vega.	2027	4.4
18.21.01.07.01.01	Río Martín.	2027	4.4
18.21.01.07.02.01	Río Ojos de Moya: Cabecera-Bco. Sierra del Agua.	2027	4.4
18.21.01.07.02.02	Río Ojos de Moya: Bco. Sierra del Agua-Río Henares.	2027	4.4
18.21.01.07.02.03	Río Ojos de Moya: Río Henares-E. Contreras.	2027	4.4
18.21.01.08	Río Cabriel: E. Contreras-Rbla. S. Pedro.	2027	4.4
18.21.01.09	Río Cabriel: Rbla. S. Pedro-Villatoya.	2027	4.4
18.21.01.10	Río Cabriel: Villatoya-E. Embarcaderos.	2021	4.4
18.21.01.10.01.01	Ayo. Romeroso.	2027	4.4
18.21.01.10.01.02	Rbla. Ruices.	2015	4.1
18.21.01.10.02.01	Rbla. de Ves.	2027	4.4
18.24	Río Júcar: E. El Naranjero-E. Tous.	2027	4.4
18.25.01.01	Río Escalona: Cabecera-E. Escalona.	2015	4.1
18.25.01.02.01.01	Río Grande: Cabecera-E. Escalona.	2027	4.4
18.25.01.02.02.01	Bco. Pileta.	2015	4.1
18.26	Río Júcar: E. Tous-Az. Ac. Escalona.	2027	4.4
18.27	Río Júcar: Az. Ac. Escalona-Az. Antella.	2027	4.4
18.28	Río Júcar: Az. Antella-Río Sellent.	2027	4.4
18.28.01.01	Río Sellent: Cabecera-Bolbaite.	2027	4.4
18.28.01.02	Río Sellent: Bolbaite-Río Júcar.	2027	4.4
18.28.01.02.01.01	Rbla. Riajuelo: Cabecera-Río Mínguez.	2027	4.4
18.28.01.02.01.02	Rbla. Riajuelo: Río Mínguez-Río Sellent.	2021	4.4
18.29	Río Júcar: Río Sellent-Río Albaida.	2015	4.1
18.29.01.01	Río Albaida: Cabecera-E. Bellús.	2027	4.4
18.29.01.01.01.01	Río Clariano.	2027	4.4

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Horizonte buen estado	Art. DMA
18.29.01.02.01.01	Río Micena.	2027	4.4
18.29.01.03.01.01	Río Cáñoles: Cabecera-Canals.	2027	4.4
18.29.01.03.01.01.01.01	Bco. Boquilla.	2015	4.1
18.29.01.03.01.02	Río Cañoles: Canals-Río Albaida.	2027	4.4
18.29.01.03.02.01	Río Barcheta.	2027	4.4
18.29.01.04	Río Albaida: Río Barcheta-Río Júcar.	2027	4.4
18.30	Río Júcar: Río Albaida-Rbla. Casella.	2015	4.1
18.30.01.01	Rbla. Casella: Cabecera-Bco. Barcheta.	2027	4.4
18.30.01.02	Rbla. Casella: Bco Barcheta-Río Júcar.	2027	4.4
18.31	Río Júcar: Rbla. Casella-Río Verde.	2027	4.4
18.31.01.01	Río Verde: Cabecera-Alzira.	2027	4.4
18.31.01.01.01.01	Río Seco: Cabecera-Confluencia.	2027	4.4
18.31.01.02	Río Verde: Alzira-Río Júcar.	2027	4.4
18.32	Río Júcar: Río Verde-Río Magro.	2027	4.4
18.32.01.01	Río Magro: Cabecera-Río Madre.	2027	4.4
18.32.01.02	Río Magro: Río Madre-Vega de la Torre.	2027	4.4
18.32.01.03	Río Magro: Vega de la Torre-Sta. Catalina.	2027	4.4
18.32.01.04	Río Magro: Sta. Catalina-Bco. Rubio.	2027	4.4
18.32.01.05	Río Magro: Bco. Rubio-E. Forata.	2027	4.4
18.32.01.05.01.01	Río Mijares (Magro).	2015	4.1
18.32.01.07	Río Magro: E. Forata-Bonetes.	2027	4.4
18.32.01.08	Río Magro: Bonetes-Río Buñol.	2027	4.4
18.32.01.08.01.01	Río Buñol: Cabecera-Az. Molinos.	2027	4.4
18.32.01.08.01.02	Río Buñol: Az. Molinos-Río Magro.	2027	4.4
18.32.01.09	Río Magro: Río Buñol-Alfarp.	2027	4.4
18.32.01.09.01.01	Rbla. Algoder.	2027	4.4
18.32.01.10	Río Magro: Alfarp-Carlet.	2027	4.4
18.32.01.11	Río Magro: Carlet-Algemesí.	2027	4.4
18.32.01.12	Río Magro: Algemesí-Río Júcar.	2027	4.4
18.33	Río Júcar: Río Magro-Albalat de la Ribera.	2027	4.4
18.34	Río Júcar: Albalat de la Ribera-Az. Sueca.	2027	4.4
18.35	Río Júcar: Az. Sueca-Az. Cullera.	2027	4.4
18.36	Río Júcar: Az. Cullera-Az. Marquesa.	2021	4.4
19.01	Río Jaraco: Cabecera-Ferrocarril.	2027	4.4
19.02	Río Jaraco: Ferrocarril-Mar.	2027	4.4
20.01	Río Beniopa.	2027	4.4
21.01	Río Serpis: Cabecera-Pont Set Llunes.	2015	4.1
21.02	Río Serpis: Pont Set Llunes-EDAR Alcoy.	2027	4.4
21.03.01.01	Río Vallaseta.	2015	4.1
21.05	Río Serpis: E. Beniarrés-Lorcha.	2027	4.4
21.05.01.01	Bco. Encantada.	2027	4.4
21.06	Río Serpis: Lorcha-Reprimala.	2027	4.4
21.07	Río Serpis: Reprimala-Bco. Murta.	2027	4.4
21.07.01.01	Río Bernisa: Cabecera-Bco. Llutxent.	2015	4.1
21.07.01.02	Río Bernisa: Bco. Llutxent-Río Serpis.	2021	4.4
22.01	Rbla. Gallinera: Cabecera-Oliva.	2027	4.4
23.01	Río Vedat.	2027	4.4
24.01	Río Revolta: Cabecera-Marjal Pego-Oliva.	2027	4.4
25.01	Río Girona: Cabecera-E. Isbert.	2027	4.4
25.02	Río Girona: E. Isbert-Mar.	2027	4.4
26.01	Bco. Alberca.	2027	4.4
27.01	Río Gorgos: Cabecera-Bco. del Cresol.	2015	4.1
27.02	Río Gorgos: Bco. del Cresol-Mar.	2027	4.4
28.01	Río Algar: Cabecera-Río Bollullá.	2027	4.4
28.02	Río Algar: Río Bollullá-Río Guadalest.	2015	4.1
28.02.01.02	Río Guadalest: E. Guadalest-Callosa d'en Sarrià.	2015	4.1
28.02.01.03	Río Guadalest: Callosa d'en Sarrià-Río Algar.	2015	4.1
28.03	Río Algar: Río Guadalest-Mar.	2027	4.4
29.01	Río Amadorio: Cabecera-E. Amadorio.	2027	4.4
29.02.01.01	Río Sella: Cabecera-E. Amadorio.	2015	4.1
29.03	Río Amadorio: E. Amadorio-A-7.	2027	4.4
29.04	Río Amadorio: A-7-Mar.	2027	4.4
30.01	Río Monnegre: Cabecera-E. Tibi.	2027	4.4
30.03	Río Monnegre: E. Tibi-Río Jijona.	2027	4.4
30.03.01.01	Río Jijona.	2027	4.4
30.04	Río Monnegre: Río Jijona-Molino Nuevo.	2021	4.4
30.05	Río Monnegre: Molino Nuevo-Mar.	2027	4.4
31.01	Río Vinalopó: Cabecera-Campo Oro.	2027	4.4

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Horizonte buen estado	Art. DMA
31.02	Río Vinalopó: Campo Oro-Bco. Solana.	2027	4.4
31.03	Río Vinalopó: Bco. Solana-Ac. del Rey.	2027	4.4
31.04	Río Vinalopó: Ac. del Rey-Sax.	2027	4.4
31.07	E. Elche.	2027	4.4
31.09	Río Vinalopó: Az. Moros-Salinas Sta. Pola.	2027	4.4
32.01	Cañada del Charco.	2027	4.4
32.03	Rbla. del Pantano.	2027	4.4
33.01	Río Lezuza.	2027	4.4

Objetivos medioambientales para las masas de agua superficial de categoría río naturales.

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Horizonte buen estado	Art. DMA
L01	Prat de Cabanes.	2027	4.4
L03	Marjal dels Moros.	2027	4.4
L04	Marjal de Rafalell y Vistabella.	2027	4.4
L05	Laguna de Talayuelas.	2015	4.1
L08	Laguna del Arquillo.	2027	4.4
L09	Laguna de Ojos de Villaverde.	2027	4.4
L10	Laguna de Ontalafia.	2027	4.4
L11_a	Complejo lagunar de Fuentes (Laguna de los Cedazos).	2027	4.4
L11_b	Complejo lagunar de Fuentes.	2027	4.4
L12	Complejo lagunar de las Torcas de Cañada Hoyo.	2027	4.4
L13	Complejo lagunar de Arcas-Ballesteros.	2027	4.4
L14	Laguna del Marquesado.	2027	4.4
L15	Marjal de la Safor.	2027	4.4
L16	Marjal de Pego-Oliva.	2027	4.4
L17	Clot de Galvany.	2027	4.4
L18	Ullals de l'Albufera (Baldoví).	2027	4.4

Objetivos medioambientales para las masas de agua superficial de categoría lago naturales.

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Horizonte buen estado	Art. DMA
C001	Límite CV-Sierra de Irta.	2015	4.1
C002	Sierra de Irta.	2015	4.1
C003	Sierra de Irta-Cabo de Oropesa.	2015	4.1
C004	Cabo de Oropesa-Burriana.	2027	4.4
C005	Burriana-Canet.	2015	4.1
C007	Costa norte de Valencia.	2015	4.1
C008	Puerto de Valencia-Cabo de Cullera.	2015	4.1
C009	Cabo Cullera-Puerto de Gandía.	2015	4.1
C010	Puerto de Gandía-Cabo de San Antonio.	2015	4.1
C011	Cabo San Antonio-Punta de Moraira.	2015	4.1
C012	Punta de Moraira-Peñón de Ifach.	2015	4.1
C013	Peñón de Ifach-Punta de les Caletes.	2015	4.1
C014	Punta de les Caletes-Barranco de Aguas de Busot.	2015	4.1
C015	Barranco de Aguas de Busot-Cabo Huertas.	2015	4.1
C016	Cabo Huertas-Santa Pola.	2027	4.4
C017	Santa Pola-Guardamar del Segura.	2027	4.4

Objetivos medioambientales para las masas de agua superficial de categoría costera naturales.

Apéndice 9.2 Objetivos medioambientales para masas de agua superficial muy modificadas.

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Horizonte buen estado	Art. DMA
01.02	E. Ulldecona.	2015	4.3; 4.1
10.05	E. Arenós.	2015	4.3; 4.1
10.09	E. Sichar.	2015	4.3; 4.1
10.10	Río Mijares: E. Sichar-Canal cota 100.	2015	4.3; 4.1
10.11	Río Mijares: Canal cota 100-Rbla. de la Viuda.	2027	4.3; 4.4
10.12.01.04.01.02	E. Alcora.	2027	4.3; 4.4
10.12.01.05	E. M.ª Cristina.	2027	4.3; 4.4

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Horizonte buen estado	Art. DMA
10.13	Delta del Mijares.	2021	4.3; 4.4
11.01	Río Veo.	2027	4.3; 4.4
13.04	E. Regajo.	2021	4.3; 4.4
13.07	E. Algar.	2027	4.3; 4.4
15.03	E. Arquillo de San Blas.	2015	4.3; 4.1
15.10	E. Benagéber.	2015	4.3; 4.1
15.12	E. Loriguilla.	2015	4.3; 4.1
15.13.01.02	E. Buseo.	2015	4.3; 4.1
15.18	Río Turia: Az. Ac. Tormos-Nuevo cauce.	2027	4.3; 4.4
16.03	Rbla. Poyo: Paiporta-Parque Albufera.	2027	4.3; 4.4
16.04	Rbla. Poyo: Parque Albufera-Lago Albufera.	2027	4.3; 4.4
18.03	E. La Toba.	2015	4.3; 4.1
18.07	E. Alarcón.	2015	4.3; 4.1
18.07.04.03	Río Gritos: Valera de Abajo-E. Alarcón.	2015	4.3; 4.1
18.12.01.02	Río Valdemembra: Motilla del Palancar-Quintanar del Rey.	2027	4.3; 4.4
18.12.01.03	Río Valdemembra: Quintanar del Rey-Río Júcar.	2027	4.3; 4.4
18.19	E. Molinar.	2015	4.3; 4.1
18.21	E. Embarcaderos.	2015	4.3; 4.1
18.21.01.07	E. Contreras.	2015	4.3; 4.1
18.22	E. Cortes II.	2015	4.3; 4.1
18.23	E. El Naranjero.	2015	4.3; 4.1
18.25	E. Tous.	2015	4.3; 4.1
18.25.01.02	E. Escalona.	2015	4.3; 4.1
18.29.01.02	E. Bellús.	2027	4.3; 4.4
18.29.01.03	Río Albaida: E. Bellús-Río Barcheta.	2015	4.3; 4.1
18.32.01.06	E. Forata.	2021	4.3; 4.4
21.03	Río Serpis: EDAR Alcoy-E. Beniarrés.	2027	4.3; 4.4
21.04	E. Beniarrés.	2027	4.3; 4.4
21.08	Río Serpis: Bco. Murta-Mar.	2015	4.3; 4.1
28.02.01.01	E. Guadalest.	2015	4.3; 4.1
29.02	E. Amadorio.	2015	4.3; 4.1
30.02	E. Tibi.	2027	4.3; 4.4
31.05	Río Vinalopó: Sax-Bco. Derramador.	2027	4.3; 4.4
31.06	Río Vinalopó: Bco. Derramador-E. Elche.	2027	4.3; 4.4
31.08	Río Vinalopó: E. Elche-Az. Moros.	2027	4.3; 4.4
32.02	E. Almansa.	2027	4.3; 4.4

Objetivos medioambientales para las masas de agua superficial de categoría río muy modificadas.

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Horizonte buen estado	ART. DMA
L02	Marjal y Estanys de Almenara.	2027	4.3; 4.4
L06	L'Albufera de Valencia *.	2027	4.3; 4.4
L07	Laguna de Uña.	2015	4.3; 4.1

* En el caso de l'Albufera de Valencia se fija un objetivo a alcanzar en dos fases: 90 µg/L de Clorofila_a en el año 2021 y 30 µg/L de Clorofila_a en el año 2027, en función de la evolución observada.

Objetivos medioambientales para las masas de agua superficial de categoría lago muy modificadas.

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Horizonte buen estado	ART. DMA
C0041	Puerto de Castellón.	2027	4.3; 4.4
C006	Puerto de Sagunto.	2027	4.3; 4.4
C0081	Puerto de Valencia.	2027	4.3; 4.4
C0101	Puerto de Gandía.	2027	4.3; 4.4
C0102	Puerto de Dénia.	2015	4.3; 4.1
C0161	Puerto de Alicante.	2027	4.3; 4.4

Objetivos medioambientales para las masas de agua superficial de categoría costera muy modificadas.

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Horizonte buen estado	Art. DMA
T0201	Desembocadura del Júcar.	2027	4.3; 4.4
T0202	Estany de Cullera.	2027	4.3; 4.4

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Horizonte buen estado	Art. DMA
T0301	Salinas de Calpe.	2015	4.3; 4.1
T0302	Salinas de Santa Pola.	2015	4.3; 4.1

Objetivos medioambientales para las masas de agua superficial de categoría transición muy modificadas.

Apéndice 9.3 Objetivos medioambientales para las masas de agua superficial artificiales.

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Horizonte buen estado	Art. DMA
15.19	Río Turia: Nuevo cauce-Mar.	2015	4.3; 4.1
18.14.01.05	Río Arquillo: Az. Volada Choriza-Albacete.	2027	4.3; 4.4
18.14.01.06	Canal María Cristina: Albacete-Ctra. C. Juan Núñez.	2027	4.3; 4.4

Objetivos medioambientales para las masas de agua superficial de categoría río artificiales.

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Horizonte buen estado	Art. DMA
Artificial_01	Embalse de La Muela.	2015	4.3; 4.1

Objetivo medioambiental para la masa de agua superficial de categoría río artificial por la presencia de presas: embalses.

Apéndice 9.4 Objetivos medioambientales para las masas de agua subterránea.

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Horizonte buen estado	Art. DMA
080.101	Hoya de Alfambra.	2015	4.1
080.102	Javalambre Occidental.	2021	4.4
080.103	Javalambre Oriental.	2015	4.1
080.104	Mosqueruela.	2015	4.1
080.105	Puertos de Beceite.	2015	4.1
080.106	Plana de Cenia.	2015	4.1
080.107	Plana de Vinaroz.	2033	4.4
080.108	Maestrazgo Occidental.	2015	4.1
080.109	Maestrazgo Oriental.	2015	4.1
080.110	Plana de Oropesa-Torreblanca.	2021	4.4
080.111	Lucena-Alcora.	2015	4.1
080.112	Hoya de Teruel.	2015	4.1
080.113	Arquillo.	2015	4.1
080.114	Gea de Albarracín.	2015	4.1
080.115	Montes Universales.	2015	4.1
080.116	Triásico de Boniches.	2015	4.1
080.117	Jurásico de Uña.	2015	4.1
080.118	Cretácico de Cuenca Norte.	2015	4.1
080.119	Terciario de Alarcón.	2015	4.1
080.120	Cretácico de Cuenca Sur.	2015	4.1
080.121	Jurásico de Cardenete.	2015	4.1
080.122	Vallanca.	2015	4.1
080.123	Alpuente.	2015	4.1
080.124	Sierra del Toro.	2015	4.1
080.125	Jérica.	2015	4.1
080.126	Onda-Espadán.	2015	4.1
080.127	Plana de Castellón.	2027	4.4
080.128	Plana de Sagunto.	2039	4.4
080.129	Mancha Oriental.	2027	4.4
080.130	Medio Palancia.	2027	4.4
080.131	Liria-Casinos.	2033	4.4
080.132	Las Serranías.	2015	4.1
080.133	Requena-Utiel.	2027	4.4
080.134	Mira.	2015	4.1
080.135	Hoces del Cabriel.	2015	4.1
080.136	Lezuza-El Jardín.	2021	4.4
080.137	Arco de Alcaraz.	2021	4.4
080.138	Alpera (Carcelén).	2015	4.1
080.139	Cabrillas-Malacara.	2015	4.1

Código masa de agua	Nombre masa de agua	Horizonte buen estado	Art. DMA
080.140	Buñol-Cheste.	2039	4.4
080.141	Plana de Valencia Norte.	2039	4.4
080.142	Plana de Valencia Sur.	2039	4.4
080.143	La Contienda.	2039	4.4
080.144	Sierra del Ave.	2015	4.1
080.145	Caroch Norte.	2015	4.1
080.146	Almansa.	2027	4.4
080.147	Caroch Sur.	2015	4.1
080.148	Hoya de Játiva.	2027	4.4
080.149	Sierra de las Agujas.	2027	4.4
080.150	Bárig.	2027	4.4
080.151	Plana de Jaraco.	2027	4.4
080.152	Plana de Gandía.	2027	4.4
080.153	Marchuquera-Falconera.	2015	4.1
080.154	Sierra de Ador.	2015	4.1
080.155	Valle de Albaida.	2015	4.1
080.156	Sierra Grossa.	2027	4.4
080.157	Sierra de la Oliva.	2027	4.4
080.158	Cuchillo-Moratilla.	2027	4.4
080.159	Rocín.	2027	4.4
080.160	Villena-Benejama.	2027	4.4
080.161	Volcadores-Albaida.	2015	4.1
080.162	Almirante Mustalla.	2015	4.1
080.163	Oliva-Pego.	2027	4.4
080.164	Ondara-Denia.	2027	4.4
080.165	Montgó.	2015	4.1
080.166	Peñón-Bernia.	2015	4.1
080.167	Alfaro-Segaria.	2015	4.1
080.168	Mediodía.	2015	4.1
080.169	Muro de Alcoy.	2015	4.1
080.170	Salt San Cristóbal.	2015	4.1
080.171	Sierra Mariola.	2027	4.4
080.172	Sierra Lácera.	2027	4.4
080.173	Sierra del Castellar.	2027	4.4
080.174	Peñarrubia.	2027	4.4
080.175	Hoya de Castalla.	2015	4.1
080.176	Barrancones-Carrasqueta.	2015	4.1
080.177	Sierra Aitana.	2015	4.1
080.178	Serrella-Aixorta-Algar.	2015	4.1
080.179	Depresión de Benissa.	2015	4.1
080.180	Jávea.	2027	4.4
080.181	Sierra de Salinas.	2027	4.4
080.182	Argüeña-Maigmó.	2027	4.4
080.183	Orcheta.	2015	4.1
080.184	San Juan-Benidorm.	2027	4.4
080.185	Agost-Monnegre.	2015	4.1
080.186	Sierra del Cid.	2027	4.4
080.187	Sierra del Reclot.	2027	4.4
080.188	Sierra de Argallet.	2027	4.4
080.189	Sierra de Crevillente.	2027	4.4
080.190	Bajo Vinalopó.	2039	4.4

Objetivos medioambientales para las masas de agua subterránea.

Apéndice 9.5 Ficha para la justificación del deterioro temporal del estado de una masa de agua.

Código y nombre:

Categoría: Categoría de la masa de agua.

Tipo: Ecotipo de la masa de agua.

Localización: Descripción de la ubicación de la masa de agua.

Justificación del ámbito o agrupación adoptada: Se realiza, por lo general, a la escala de masa de agua. En aquellos casos en los que la justificación se refiere a un conjunto de masas de agua, éstas se agrupan, explicándose la agrupación y el ámbito del análisis en la ficha.

Periodo: Tiempo durante el que se ha prolongado la situación de deterioro.

Descripción de las circunstancias causantes del deterioro temporal: Motivos del deterioro y descripción de la situación hidrológica durante el episodio.

Objetivos e indicadores: Valor de los indicadores que han determinado el deterioro y objetivo ambiental de dichos indicadores.

Brecha: Desviación entre el estado de la masa de agua actual y el estado durante el escenario de deterioro con respecto a los objetivos de referencia.

Medidas adoptadas: Medidas llevadas a cabo para controlar y paliar los efectos del deterioro.

Apéndice 9.6 Ficha para la justificación de nuevas modificaciones o alteraciones.

Código y nombre. . . . . .(Código de la masa de agua en el sistema de información de la CHJ y nombre completo de la misma).

Categoría: Categoría de la masa o masas de agua afectadas.

Tipo: Ecotipos de las masas de agua afectadas.

Localización: Descripción de la ubicación de la masa de agua y de las actuaciones a desarrollar. Se incluirán mapas que faciliten su localización geográfica y permitan conocer las relaciones espaciales de los distintos elementos.

Justificación del ámbito o agrupación adoptada: En el caso de que se vean implicadas varias masas de agua puede completarse una ficha en cada caso, o bien, analizarlas agrupadamente. Si se opta por esta solución hay que justificar la agrupación adoptada verificando que no se dejan de valorar todos los aspectos que condicionan el estado de cada una de las masas.

Descripción de la nueva modificación o alteración: Características de las actuaciones planteadas cuya afección se analiza. Se expondrán y detallarán todos los elementos que se consideren significativos para la justificación que se realiza.

Objetivos: Objetivos medioambientales que corresponden a las distintas masas implicadas de acuerdo con lo especificado en el Plan Hidrológico.

Brecha: Desviación sobre los objetivos que introduce la nueva actuación. Se detallará el efecto sobre cada una de las métricas que intervienen en la valoración del estado de acuerdo con la categoría y tipo de masas de agua afectadas.

a) Medidas adoptadas para paliar los efectos adversos. Identificación de las acciones compensatorias que se van a desarrollar y efecto de las mismas sobre las métricas afectadas y que expresan la brecha.

b) Motivos de la nueva modificación o alteración. Justificación técnica, social y económica de la nueva modificación.

c) Evaluación de los beneficios de la modificación y comparación con los beneficios asociados al cumplimiento de los objetivos medioambientales. Valoración de los beneficios que produce la nueva modificación y comparación de los mismos frente al deterioro del estado o cambio de naturaleza que se introduce. Justificación de que las modificaciones o alteraciones sean de interés público superior y que los beneficios para el medioambiente y la sociedad que supone el logro de los objetivos medioambientales se vean compensados por los beneficios de las nuevas modificaciones o alteraciones para la salud pública, el mantenimiento de la seguridad humana o el desarrollo sostenible.

d) Motivos que justifiquen la no utilización de una solución medioambiental significativamente mejor. Justificación de que los beneficios obtenidos con dichas modificaciones o alteraciones de la masa de agua no puedan conseguirse, por motivos de viabilidad técnica o de costes desproporcionados, por otros medios que constituyan una opción medioambiental significativamente mejor.

e) Análisis de alternativas. Justificación de que la alternativa seleccionada es la que ofrece un mejor resultado económico, social y ambiental frente a otras consideradas y, en particular, frente a la alternativa cero. Se incluirá un análisis de coste/beneficio y, en el caso de descarte de las medidas correctoras que sea técnicamente posible abordar, un análisis de coste desproporcionado.

Apéndice 9.7 Medidas que podrían introducir nuevas modificaciones o alteraciones en el estado de las masas de agua.

Medida	Masas de agua afectadas	
	Código masa	Nombre masa
Alternativa a la Presa del Marquesado. Regulación del Bajo Magro.	18.32.01.08.01.02	Río Buñol: Az. Molinos-Río Magro.
	18.32.01.08	Río Magro: Bonetes-Río Buñol.
	18.32.01.09	Río Magro: Río Buñol-Alfarp.
Recuperación geomorfológica de l'Estany de Cullera.	C09	Cabo Cullera-Puerto de Gandía.
Recuperación de la morfología fluvial y mejora de la cobertura vegetal en el tramo bajo del río Valdemembra.	18.12.01.03	Río Valdemembra: Quintanar del Rey-Río Júcar.
Puente ferroviario y conexión ferroviaria norte del Puerto de Castellón.	C041	Puerto de Castellón.
Mantenimiento de calados de los puertos competencia de la Generalitat Valenciana.	C001	Límite CV-Sierra de Irta.
	C002	Sierra de Irta.
	C003	Sierra de Irta-Cabo de Oropesa.
	C004	Cabo de Oropesa-Burriana.
	C005	Burriana-Canet.
	C007	Costa norte de Valencia.
	C008	Puerto de Valencia-Cabo de Cullera.
	C009	Cabo Cullera-Puerto de Gandia.
	C010	Puerto de Gandía-Cabo de San Antonio.
	C0102	Puerto de Dénia.
	C011	Cabo San Antonio-Punta de Moraira.
	C012	Punta de Moraira-Peñón de Ifach.
	C013	Peñón de Ifach-Punta de les Caletes.
	C014	Punta de les Caletes-Barranco de Aguas de Busot.
	C015	Barranco de Aguas de Busot-Cabo Huertas.
	C016	Cabo Huertas-Santa Pola.
	C017	Santa Pola-Guardamar del Segura.
Dragado dársena muelle de Levante y Llovera y mejora de calados en el puerto Valencia.	C0081	Puerto de Valencia.
Dragados nueva dársena y canal de entrada Ampliación puerto de Valencia.		
Dragado dársena Príncipe Felipe y mejora de calados en el muelle en el puerto Valencia.		
Ampliación de la terminal de MSC por el Este en el puerto Valencia.		
Acondicionamiento muelle Sur puerto de Valencia.		
Rellenos muelle contenedores Ampliación puerto de Valencia.		
Muelle de cruceros y fondo dársena APV en la Ampliación puerto de Valencia.		
Dragado canal de entrada del puerto de Gandía.	C0101	Puerto de Gandia.
Recinto y atraque Muelle Serpis 2 del puerto de Gandía.		

APÉNDICE 10. DOTACIONES DE REFERENCIA PARA LOS DISTINTOS USOS

Apéndice 10.1 Dotaciones medias de referencia para el cálculo de la demanda de abastecimiento urbano.

Población total equivalente	Rango admisible según Orden ARM/ 2656/2008 (l/hab/día)	Dotación media de referencia (l/hab/día)
Menos de 10.000	180-640	310
De 10.000 a 25.000		290
De 25.000 a 50.000		280

Población total equivalente	Rango admisible según Orden ARM/ 2656/2008 (l/hab/día)	Dotación media de referencia (l/hab/día)
De 50.000 a 100.000	180-570	270
De 100.000 a 500.000	180-490	250
Más de 500.000	180-340	225

Las dotaciones medias de referencia, incluyendo pérdidas, se refieren al abastecimiento de la población total equivalente, entendiendo por población total equivalente la población que habitando de forma permanente en el municipio consumiría el mismo volumen que la población permanente más la estacional. La dotación media de referencia incluye la parte proporcional de la industria, comercios y servicios conectados a la red de abastecimiento municipal.

Apéndice 10.2 Dotaciones netas por cultivo y zona agraria para el cálculo de la demanda agrícola.

Código de la zona agraria	Nombre de la zona agraria
0900102	La Cenia.
0900103	Río Cenia.
0900204	Servol.
0900303	La Cenia-Alcanar- Pla de Vinaroz.
0900405	San Miguel.
0900503	Oropesa-Torreblanca.
0900602	Valles Centrales (Castellón).
0900605	Valles Centrales (Teruel).
0900702	Cabecera del Mijares-Teruel.
0900703	Cabecera del Mijares-Castellón.
0900802	Alto Mijares-Río Veo.
0900904	Nuevos regadíos Mijares.
0901001	Tradicionales Mijares.
0901103	Vall d'Uixó-Almenara.
0901202	Alto Palancia.
0901304	Sagunto.
0901403	Font de Quart.
0901502	Rio Alfambra.
0901602	Alto Turia.
0901702	Serranía (Valencia).
0901705	Serranía (Teruel).
0901802	Turia E. Loriguilla y Pueblos Castillo.
0901904	Pueblos Castillo.
0902003	Pedralba-Vilamarxant.
0902104	Camp de Turia.
0902203	Carraixet.
0902302	Vega de Valencia y Ac. Moncada.
0902405	Cabecera del Cabriel.
0902505	Cabecera del Júcar.
0902604	Acuífero 08.30.
0902701	Zona regable de los Llanos de Albacete.
0902803	Acuífero 08.29.
0902905	Júcar Medio y Valdemembra.
0903005	Hoces Cabriel-Embarcadero.
0903101	Zona regable de Almansa.
0903205	Ayora.
0903304	Alto Magro.
0903403	Medio Magro.
0903502	Forata Magro.
0903603	Cheste-Chiva.
0903703	Canal Júcar-Turia-margen izquierda.
0903801	Canal Júcar-Turia-margen derecha.
0903901	Acequia Real del Júcar.
0904004	la Canal de Navarrés.
0904102	Valle de Cárcer.
0904202	Vall d'Albaida (Albacete).
0904203	Vall d'Albaida (Valencia).
0904304	Xàtiva.
0904404	Ènova-Escalona.
0904501	Sueca-Cullera.
0904604	Riegos del Alto Serpis.

Código de la zona agraria	Nombre de la zona agraria
0904704	Bernissa-Valldigna.
0904802	Serpis.
0904903	Racons-Bullents.
0905004	Girona.
0905104	Gorgos.
0905204	Guadalest-Algar.
0905304	Monnegre.
0905404	Huerta de Alicante.
0905502	Alto Vinalopó-Albacete.
0905503	Alto Vinalopó-Alicante.
0905603	Medio Vinalopó.
0905704	Riegos de Levante-Margen Izquierda.

Relación de las zonas agrarias establecidas en la Demarcación Hidrográfica del Júcar.



Zonas agrarias establecidas en la Demarcación Hidrográfica del Júcar.

Código de cultivo	Nombre de cultivo
1	Algodón.
2	Arroz.

Código de cultivo	Nombre de cultivo
3	Biodiésel.
4	Bioetanol.
5	Cereales para grano.
6	Cítricos.
7	Cultivos forestales.
8	Cultivos forrajeros.
9	Flores y plantas ornamentales.
10	Frutales de fruto carnoso no cítrico.
11	Frutales de fruto seco.
12	Hortalizas al aire libre.
13	Hortícolas protegidos.
14	Leguminosas grano.
15	Maíz y sorgo.
16	Oleaginosas.
17	Olivar.
18	Patata.
19	Remolacha.
201	Vid: uva de mesa.
202	Vid: uva de vinificación.
21	Viveros.
22	Tabaco.
23	Otros cultivos leñosos.
24	Otros cultivos herbáceos.

Principales cultivos en la Demarcación Hidrográfica del Júcar.

Código cultivo	Nombre del cultivo	Dotación neta del cultivo por zona agraria (m³/ha/año)				
		0900102	0900103	0900204	0900303	0900405
1	Algodón.	5.800	5.800	5.800	5.800	5.800
2	Arroz.	10.775	10.775	10.775	10.775	10.775
3	Biodiésel.	2.700	2.700	2.700	2.700	2.700
4	Bioetanol.	3.450	3.450	3.450	3.450	3.450
5	Cereales para grano.	2.075	1.500	2.075	2.075	1.757
6	Cítricos.	3.800	3.800	3.816	3.830	3.800
7	Cultivos forestales.	4.269	4.269	4.269	4.269	4.269
8	Cultivos forrajeros.	2.664	4.700	4.700	4.700	4.700
9	Flores y plantas ornamentales.	5.100	5.100	5.100	5.100	5.100
10	Frutales de fruto carnoso no cítrico.	3.849	3.274	4.632	4.600	4.600
11	Frutales de fruto seco.	2.025	2.025	2.025	2.025	2.025
12	Hortalizas al aire libre.	3.477	4.603	3.256	3.766	3.325
13	Hortícolas protegidos.	3.450	3.450	3.450	3.450	3.450
14	Leguminosas grano.	2.600	2.600	2.600	2.600	2.600
15	Maíz y sorgo.	3.909	4.325	4.325	4.325	4.325
16	Oleaginosas.	3.375	2.443	3.375	3.375	3.128
17	Olivar.	772	459	1.300	990	400
18	Patata.	3.050	3.050	3.015	3.050	3.050
19	Remolacha.	4.050	4.050	4.050	4.050	4.050
201	Vid: uva de mesa.	2.375	1.650	2.375	2.375	1.650
202	Vid: uva de vinificación.	2.375	1.650	2.375	2.375	1.650
21	Viveros.	5.072	5.072	5.072	5.072	5.072
22	Tabaco.	5.625	5.625	5.625	5.625	5.625
23	Otros cultivos leñosos.	3.318	3.318	3.318	3.318	3.318
24	Otros cultivos herbáceos.	3.472	3.472	3.472	3.472	3.472

En los regadíos de Càlig que estén en la zona agraria 0900204 y de Benicarló, Peñíscola y Vinaroz que estén en la zona agraria 0900303, la dotación bruta para riego localizado podrá incrementarse hasta 6.075 m³/ha/año en el caso de los cítricos y hasta 4.850 m³/ha/año en el caso de las hortalizas al aire libre o protegidas.

Código cultivo	Nombre del cultivo	Dotación neta del cultivo por zona agraria (m³/ha/año)				
		0900503	0900602	0900605	0900702	0900703
1	Algodón.	5.800	5.800	5.800	5.800	5.800
2	Arroz.	10.775	10.775	10.775	10.775	10.775
3	Biodiésel.	2.700	2.700	2.700	2.700	2.700
4	Bioetanol.	3.450	3.450	3.450	3.450	3.450
5	Cereales para grano.	2.075	2.075	2.075	1.529	2.075

Código cultivo	Nombre del cultivo	Dotación neta del cultivo por zona agraria (m³/ha/año)				
		0900503	0900602	0900605	0900702	0900703
6	Cítricos.	4.455	3.800	3.975	3.975	3.611
7	Cultivos forestales.	4.269	4.269	4.269	4.269	4.269
8	Cultivos forrajeros.	4.700	7.100	4.700	4.907	4.700
9	Flores y plantas ornamentales.	5.100	5.100	5.100	5.100	5.100
10	Frutales de fruto carnoso no cítrico.	5.733	4.600	4.600	3.171	4.441
11	Frutales de fruto seco.	2.293	2.034	2.025	2.025	1.614
12	Hortalizas al aire libre.	4.245	3.604	3.325	3.057	3.687
13	Hortícolas protegidos.	3.450	3.450	3.450	3.450	3.450
14	Leguminosas grano.	2.600	2.600	2.600	2.600	2.600
15	Maíz y sorgo.	4.325	4.763	4.325	3.195	4.325
16	Oleaginosas.	3.375	3.375	3.375	3.375	3.375
17	Olivar.	1.300	1.480	1.300	1.300	1.300
18	Patata.	3.198	3.243	3.050	3.291	2.852
19	Remolacha.	4.050	4.050	4.050	4.050	4.050
201	Vid: uva de mesa.	2.375	2.375	2.375	2.375	2.375
202	Vid: uva de vinificación.	2.375	2.375	2.375	2.375	2.375
21	Viveros.	5.072	5.072	5.072	5.072	5.072
22	Tabaco.	5.625	5.625	5.625	5.625	5.625
23	Otros cultivos leñosos.	2.766	3.318	3.318	3.318	2.508
24	Otros cultivos herbáceos.	3.472	3.472	3.472	3.472	3.472

En los regadíos de Peñíscola que estén en la zona agraria 0900503, la dotación bruta para riego localizado podrá incrementarse hasta 6.075 m³/ha/año en el caso de los cítricos y hasta 4.850 m³/ha/año en el caso de las hortalizas al aire libre o protegidas.

Código cultivo	Nombre del cultivo	Dotación neta del cultivo por zona agraria (m³/ha/año)				
		0900802	0900904	0901001	0901103	0901202
1	Algodón.	5.800	5.800	5.800	5.800	5.800
2	Arroz.	10.775	10.775	10.775	10.775	10.775
3	Biodiésel.	2.700	2.700	2.700	2.700	2.700
4	Bioetanol.	3.450	3.450	3.450	3.450	3.450
5	Cereales para grano.	2.075	2.075	2.075	2.075	2.075
6	Cítricos.	3.800**	4.300	4.300	3.804**	3.152
7	Cultivos forestales.	4.269	4.269	4.269	4.269	4.269
8	Cultivos forrajeros.	4.700	4.700	4.700	4.700	4.072
9	Flores y plantas ornamentales.	5.100	5.100	5.100	5.100	5.100
10	Frutales de fruto carnoso no cítrico.	3.813	4.600	4.600	4.600	3.995
11	Frutales de fruto seco.	2.025	2.025	2.025	2.025	1.598
12	Hortalizas al aire libre.	2.660	2.868	3.581*	3.325	2.800
13	Hortícolas protegidos.	3.450	3.450	3.450	3.450	3.450
14	Leguminosas grano.	2.600	2.600	2.600	2.600	2.600
15	Maíz y sorgo.	3.243	4.325	4.325	4.325	4.028
16	Oleaginosas.	3.375	3.375	3.375	3.375	3.375
17	Olivar.	1.300	1.300	1.300	1.300	761
18	Patata.	2.607	4.003	3.050	3.050	2.508
19	Remolacha.	4.050	4.050	4.050	4.050	4.050
201	Vid: uva de mesa.	2.375	2.375	2.375	2.375	2.375
202	Vid: uva de vinificación.	2.375	2.375	2.375	2.375	2.375
21	Viveros.	5.072	5.072	5.072	5.072	5.072
22	Tabaco.	5.625	5.625	5.625	5.625	5.625
23	Otros cultivos leñosos.	3.318	3.318	3.318	3.318	3.318
24	Otros cultivos herbáceos.	3.472	3.472	3.472	3.472	3.472

* A la dotación neta de este cultivo se le ha aplicado un porcentaje de mayoración por dobles cosechas del 25 %.

** Para los cítricos de la UDA 082015A CR Canal de la cota 220 y 082015C CR Canal de la cota 100 MD cuyas superficies se ubiquen en estas zonas agrarias se aplicará la dotación de la zona agraria limítrofe 0900904 donde se ubican estas UDA de forma mayoritaria.

Código cultivo	Nombre del cultivo	Dotación neta del cultivo por zona agraria (m³/ha/año)				
		0901304	0901403	0901502	0901602	0901702
1	Algodón.	5.800	5.800	5.800	5.800	5.800
2	Arroz.	10.775	10.775	10.775	10.775	10.775
3	Biodiésel.	2.700	2.700	2.700	2.700	2.700

Código cultivo	Nombre del cultivo	Dotación neta del cultivo por zona agraria (m³/ha/año)				
		0901304	0901403	0901502	0901602	0901702
4	Bioetanol.	3.450	3.450	3.450	3.450	3.450
5	Cereales para grano.	2.075	2.075	1.789	1.787	2.075
6	Cítricos.	3.859	3.290	3.975	3.975	4.015
7	Cultivos forestales.	4.269	4.269	3.437	3.521	4.269
8	Cultivos forrajeros.	4.700	4.700	3.669	2.562	6.802
9	Flores y plantas ornamentales.	5.100	5.100	5.100	5.100	4.781
10	Frutales de fruto carnoso no cítrico.	4.497	4.600	3.816	3.530	4.415
11	Frutales de fruto seco.	2.025	2.025	2.025	2.025	1.598
12	Hortalizas al aire libre.	4.156*	3.325	2.495	2.633	3.018
13	Hortícolas protegidos.	3.450	3.450	3.450	3.450	3.450
14	Leguminosas grano.	2.600	2.600	2.600	2.600	2.600
15	Maíz y sorgo.	4.325	4.325	3.393	3.507	4.067
16	Oleaginosas.	3.375	3.375	3.141	3.375	3.375
17	Olivar.	1.300	1.300	446	554	1.068
18	Patata.	3.050	3.050	3.418	3.050	2.832
19	Remolacha.	4.050	4.050	3.911	4.050	4.050
201	Vid: uva de mesa.	2.375	2.375	2.375	2.375	2.197
202	Vid: uva de vinificación.	2.375	2.375	2.375	2.375	2.197
21	Viveros.	5.072	5.072	5.072	5.072	5.072
22	Tabaco.	5.625	5.625	5.625	5.625	5.625
23	Otros cultivos leñosos.	3.318	3.318	3.318	3.318	3.318
24	Otros cultivos herbáceos.	3.472	3.472	3.472	3.472	3.472

* A la dotación neta de este cultivo se le ha aplicado un porcentaje de mayoración por dobles cosechas del 25 %.

Código cultivo	Nombre del cultivo	Dotación neta del cultivo por zona agraria (m³/ha/año)				
		0901705	0901802	0901904	0902003	0902104
1	Algodón.	5.800	5.800	5.800	5.800	5.800
2	Arroz.	10.775	10.775	10.775	10.775	10.775
3	Biodiésel.	2.700	2.700	2.700	2.700	2.700
4	Bioetanol.	3.450	3.450	3.450	3.450	3.450
5	Cereales para grano.	2.075	2.075	2.075	2.075	2.075
6	Cítricos.	3.975	4.050	4.370	4.050	4.050
7	Cultivos forestales.	4.269	4.269	4.269	4.269	4.269
8	Cultivos forrajeros.	4.700	4.700	4.700	4.700	4.700
9	Flores y plantas ornamentales.	5.100	5.100	5.100	5.100	5.100
10	Frutales de fruto carnoso no cítrico.	4.600	4.600	4.600	4.600	4.925
11	Frutales de fruto seco.	2.025	2.025	2.025	2.025	2.037
12	Hortalizas al aire libre.	3.325	5.256	6.180*	4.637	2.682
13	Hortícolas protegidos.	3.450	3.450	4.120	3.450	3.450
14	Leguminosas grano.	2.600	2.600	2.600	2.600	2.600
15	Maíz y sorgo.	4.325	4.325	4.325	4.325	4.325
16	Oleaginosas.	3.375	3.375	3.375	3.375	3.375
17	Olivar.	1.300	1.300	1.300	1.300	1.658
18	Patata.	3.050	3.050	3.050	3.050	850
19	Remolacha.	4.050	4.050	4.050	4.050	4.050
201	Vid: uva de mesa.	2.375	2.375	2.375	2.375	2.692
202	Vid: uva de vinificación.	2.375	2.375	2.375	2.375	2.692
21	Viveros.	5.072	5.072	5.072	5.072	5.072
22	Tabaco.	5.625	5.625	5.625	5.625	5.625
23	Otros cultivos leñosos.	3.318	3.318	3.318	3.318	3.318
24	Otros cultivos herbáceos.	3.472	3.472	3.472	3.472	3.472

* A la dotación neta de este cultivo se le ha aplicado un porcentaje de mayoración por dobles cosechas del 50 %.

Código cultivo	Nombre del cultivo	Dotación neta del cultivo por zona agraria (m³/ha/año)				
		0902203	0902302	0902405	0902505	0902604
1	Algodón.	5.800	5.800	5.800	5.800	5.800
2	Arroz.	10.775	9.400	10.775	10.775	10.775
3	Biodiésel.	2.700	2.700	2.700	2.700	1.987
4	Bioetanol.	3.450	3.450	3.450	3.450	3.450
5	Cereales para grano.	2.075	2.075	1.506	1.882	2.322

Código cultivo	Nombre del cultivo	Dotación neta del cultivo por zona agraria (m³/ha/año)				
		0902203	0902302	0902405	0902505	0902604
6	Cítricos.	4.782	4.050	3.975	3.975	3.975
7	Cultivos forestales.	4.269	4.269	3.663	4.269	2.775
8	Cultivos forrajeros.	4.700	4.700	2.860	3.697	5.193
9	Flores y plantas ornamentales.	5.100	4.932	5.100	5.500	3.825
10	Frutales de fruto carnoso no cítrico.	4.600	4.050	3.992	4.600	2.552
11	Frutales de fruto seco.	2.025	2.700	2.025	2.025	2.009
12	Hortalizas al aire libre.	4.419	4.600	3.707	4.874	3.409
13	Hortícolas protegidos.	3.450	4.600	3.450	3.450	3.450
14	Leguminosas grano.	2.600	2.600	2.600	2.600	1.690
15	Maíz y sorgo.	4.325	4.325	3.924	4.325	5.400
16	Oleaginosas.	3.375	3.375	3.589	3.683	3.571
17	Olivar.	1.300	1.300	1.300	1.300	1.388
18	Patata.	850	1.814	3.032	3.940	4.753
19	Remolacha.	4.050	4.050	4.189	4.050	4.050
201	Vid: uva de mesa.	2.375	2.375	1.849	2.375	2.375
202	Vid: uva de vinificación.	2.375	2.375	1.849	2.375	1.388
21	Viveros.	5.072	5.072	5.072	5.072	5.072
22	Tabaco.	5.625	5.625	5.625	5.625	5.625
23	Otros cultivos leñosos.	3.318	2.621	3.318	5.377	1.120
24	Otros cultivos herbáceos.	3.472	3.472	3.472	3.472	2.031

Código cultivo	Nombre del cultivo	Dotación neta del cultivo por zona agraria (m³/ha/año)				
		0902701	0902803	0902905	0903005	0903101
1	Algodón.	5.800	5.800	5.800	5.800	5.800
2	Arroz.	10.775	10.775	10.775	10.775	10.775
3	Biodiésel.	1.987	1.987	1.987	2.700	2.700
4	Bioetanol.	3.450	3.450	3.450	3.450	3.450
5	Cereales para grano.	2.322	2.322	2.322	2.075	2.499
6	Cítricos.	3.975	3.975	3.975	3.975	3.975
7	Cultivos forestales.	2.775	2.775	2.775	4.269	4.269
8	Cultivos forrajeros.	5.193	5.193	5.193	6.022	3.749
9	Flores y plantas ornamentales.	3.825	3.825	3.825	5.100	5.100
10	Frutales de fruto carnoso no cítrico.	2.552	2.552	2.552	4.600	4.600
11	Frutales de fruto seco.	2.009	2.009	2.009	2.025	2.025
12	Hortalizas al aire libre.	3.409	3.409	3.409	3.325	3.325
13	Hortícolas protegidos.	3.450	3.450	3.450	3.450	3.450
14	Leguminosas grano.	1.690	1.690	1.690	2.600	2.600
15	Maíz y sorgo.	5.400	5.400	5.400	4.577	5.200
16	Oleaginosas.	3.571	3.571	3.571	3.375	3.733
17	Olivar.	1.388	1.388	1.388	1.300	1.300
18	Patata.	4.753	4.753	4.753	3.540	4.121
19	Remolacha.	6.368	6.368	4.050	4.050	4.050
201	Vid: uva de mesa.	2.375	2.375	2.375	2.375	2.375
202	Vid: uva de vinificación.	1.388	1.388	1.388	1.250*	2.375
21	Viveros.	5.072	5.072	5.072	5.072	5.072
22	Tabaco.	5.625	5.625	5.625	5.625	5.625
23	Otros cultivos leñosos.	1.120	1.120	1.120	3.318	3.318
24	Otros cultivos herbáceos.	2.031	2.031	2.031	3.472	3.472

* El valor de dotación del cultivo de vid: uva de vinificación en la zona agraria 0903005 es un valor de dotación bruta obtenida a partir de estudios específicos en esa zona de regadío.

Código cultivo	Nombre del cultivo	Dotación neta del cultivo por zona agraria (m³/ha/año)				
		0903205	0903304	0903403	0903502	0903603
1	Algodón.	5.800	5.800	5.800	5.800	5.800
2	Arroz.	10.775	10.775	10.775	10.775	10.775
3	Biodiésel.	2.700	2.700	2.700	2.700	2.700
4	Bioetanol.	3.450	3.450	3.450	3.450	3.450
5	Cereales para grano.	2.304	2.289	2.075	2.075	2.075
6	Cítricos.	3.975	3.975	5.175	4.019	4.186
7	Cultivos forestales.	5.000	4.269	4.269	4.269	4.269
8	Cultivos forrajeros.	5.785	5.340	7.100	4.700	4.700
9	Flores y plantas ornamentales.	5.100	5.100	5.100	5.100	5.100
10	Frutales de fruto carnoso no cítrico.	5.989	4.600	5.873	4.380	4.710
11	Frutales de fruto seco.	2.025	2.025	2.589	2.025	1.904

Código cultivo	Nombre del cultivo	Dotación neta del cultivo por zona agraria (m³/ha/año)				
		0903205	0903304	0903403	0903502	0903603
12	Hortalizas al aire libre.	3.243	4.909	2.178	3.040	3.707
13	Hortícolas protegidos.	3.450	3.450	3.450	3.450	3.400
14	Leguminosas grano.	2.600	2.600	2.600	2.600	2.600
15	Maíz y sorgo.	5.332	4.958	4.325	4.325	4.325
16	Oleaginosas.	3.916	3.965	3.375	3.375	3.375
17	Olivar.	1.943	1.648	2.200	1.300	1.549
18	Patata.	4.266	3.360	3.050	3.050	3.050
19	Remolacha.	4.050	4.050	4.050	4.050	4.050
201	Vid: uva de mesa.	3.065	2.716	2.934	2.375	2.556
202	Vid: uva de vinificación.	3.065	1.250*	2.934	2.375	2.556
21	Viveros.	5.072	5.072	5.578	5.072	5.072
22	Tabaco.	5.625	5.625	5.625	5.625	5.625
23	Otros cultivos leñosos.	3.318	3.318	3.318	3.318	3.318
24	Otros cultivos herbáceos.	3.472	3.472	3.472	3.472	3.472

* El valor de dotación del cultivo de vid: uva de vinificación en la zona agraria 0903304 es un valor de dotación bruta obtenida a partir de estudios específicos en esa zona de regadío.

Código cultivo	Nombre del cultivo	Dotación neta del cultivo por zona agraria (m³/ha/año)				
		0903703	0903801	0903901	0904004	0904102
1	Algodón.	5.800	5.800	5.800	5.800	5.800
2	Arroz.	10.775	10.775	9.400	10.775	9.400
3	Biodiésel.	2.700	2.700	2.700	2.700	2.700
4	Bioetanol.	3.450	3.450	3.450	3.450	3.450
5	Cereales para grano.	2.075	2.075	2.075	2.075	2.075
6	Cítricos.	4.050	4.050	4.050	3.742	4.050
7	Cultivos forestales.	4.269	4.269	4.269	4.269	4.269
8	Cultivos forrajeros.	4.700	4.700	4.700	3.661	4.700
9	Flores y plantas ornamentales.	5.100	5.100	5.100	5.100	5.100
10	Frutales de fruto carnoso no cítrico.	4.050	4.050	4.050	4.440	4.050
11	Frutales de fruto seco.	2.700	2.700	2.700	2.025	2.700
12	Hortalizas al aire libre.	1.827	2.744	4.600	1.520	4.600
13	Hortícolas protegidos.	3.450	3.517	4.600	3.256	4.600
14	Leguminosas grano.	2.600	2.600	2.600	2.600	2.600
15	Maíz y sorgo.	4.325	4.325	4.325	4.172	4.325
16	Oleaginosas.	3.375	3.375	3.375	3.375	3.375
17	Olivar.	1.300	1.300	1.300	1.115	1.300
18	Patata.	3.050	1.425	3.168	2.927	3.050
19	Remolacha.	4.050	4.050	4.050	4.050	4.050
201	Vid: uva de mesa.	2.375	2.375	2.375	2.260	2.375
202	Vid: uva de vinificación.	2.375	2.375	2.375	2.260	2.375
21	Viveros.	5.072	5.072	5.072	5.072	5.072
22	Tabaco.	5.625	5.625	5.625	5.625	5.625
23	Otros cultivos leñosos.	3.318	3.318	3.318	3.318	3.318
24	Otros cultivos herbáceos.	3.472	3.472	3.472	3.472	3.472

Código cultivo	Nombre del cultivo	Dotación neta del cultivo por zona agraria (m³/ha/año)				
		0904202	0904203	0904304	0904404	0904501
1	Algodón.	5.800	5.800	5.800	5.800	5.800
2	Arroz.	10.775	10.775	10.775	9.400	9.400
3	Biodiésel.	2.700	2.700	2.700	2.700	2.700
4	Bioetanol.	3.450	3.450	3.450	3.450	3.450
5	Cereales para grano.	2.075	2.075	2.075	2.075	2.075
6	Cítricos.	3.975	4.160	4.015	4.050	4.050
7	Cultivos forestales.	4.269	4.269	4.269	4.269	4.269
8	Cultivos forrajeros.	4.700	4.700	4.700	4.700	2.849
9	Flores y plantas ornamentales.	5.100	5.100	5.100	5.100	5.100
10	Frutales de fruto carnoso no cítrico.	4.600	5.149	4.780	4.050	4.050
11	Frutales de fruto seco.	2.025	2.025	2.025	2.700	2.700
12	Hortalizas al aire libre.	3.325	3.868	3.316*	4.600	4.600
13	Hortícolas protegidos.	3.450	3.450	3.450	4.600	4.600
14	Leguminosas grano.	2.600	2.600	2.600	2.600	2.600
15	Maíz y sorgo.	4.325	4.325	4.325	4.325	3.669
16	Oleaginosas.	3.375	3.375	3.375	3.375	3.375
17	Olivar.	1.300	1.562	1.300	1.300	1.300

Código cultivo	Nombre del cultivo	Dotación neta del cultivo por zona agraria (m³/ha/año)				
		0904202	0904203	0904304	0904404	0904501
18	Patata.	3.050	3.143	3.050	3.050	2.194
19	Remolacha.	4.050	4.050	4.050	4.050	4.050
201	Vid: uva de mesa.	2.375	2.544	2.375	2.375	2.375
202	Vid: uva de vinificación.	2.375	2.544	2.375	2.375	2.375
21	Viveros.	5.072	5.072	4.592	5.044	5.072
22	Tabaco.	5.625	5.625	5.625	5.625	5.625
23	Otros cultivos leñosos.	3.318	3.318	3.318	3.318	3.318
24	Otros cultivos herbáceos.	3.472	3.472	3.472	3.472	3.472

* A la dotación neta de este cultivo se le ha aplicado un porcentaje de mayoración por dobles cosechas del 25 %.

Código cultivo	Nombre del cultivo	Dotación neta del cultivo por zona agraria (m³/ha/año)				
		0904604	0904704	0904802	0904903	0905004
1	Algodón.	5.800	5.800	5.800	5.800	5.800
2	Arroz.	10.775	10.775	10.775	10.775	10.775
3	Biodiésel.	2.700	2.700	2.700	2.700	2.700
4	Bioetanol.	3.450	3.450	3.450	3.450	3.450
5	Cereales para grano.	2.137	1.850	1.911	1.608	2.075
6	Cítricos.	3.693	3.213	3.500	3.145	3.200
7	Cultivos forestales.	4.269	4.269	4.269	4.269	4.269
8	Cultivos forrajeros.	4.700	4.700	4.700	4.700	4.700
9	Flores y plantas ornamentales.	5.100	5.100	5.100	5.100	5.100
10	Frutales de fruto carnoso no cítrico.	4.694	4.600	4.600	4.600	4.600
11	Frutales de fruto seco.	2.025	2.025	2.025	2.025	2.025
12	Hortalizas al aire libre.	2.980	2.753	3.527*	2.463	2.560
13	Hortícolas protegidos.	3.450	3.450	3.450	3.450	3.450
14	Leguminosas grano.	2.600	2.600	2.600	2.600	2.600
15	Maíz y sorgo.	4.325	4.325	4.325	4.325	4.325
16	Oleaginosas.	3.847	3.581	2.747	2.906	3.375
17	Olivar.	1.237	989	954	1.035	1.300
18	Patata.	3.050	3.050	3.050	3.050	3.050
19	Remolacha.	4.050	4.050	4.050	4.050	4.050
201	Vid: uva de mesa.	2.326	2.009	1.996	1.957	2.375
202	Vid: uva de vinificación.	2.326	2.009	1.996	1.957	2.375
21	Viveros.	5.072	5.072	5.072	5.072	5.072
22	Tabaco.	5.625	5.625	5.625	5.625	5.625
23	Otros cultivos leñosos.	3.318	3.318	3.318	3.318	3.318
24	Otros cultivos herbáceos.	3.472	3.472	3.472	3.472	3.472

* A la dotación neta de este cultivo se le ha aplicado un porcentaje de mayoración por dobles cosechas del 25 %.

Código cultivo	Nombre del cultivo	Dotación neta del cultivo por zona agraria (m³/ha/año)				
		0905104	0905204	0905304	0905404	0905502
1	Algodón.	5.800	5.800	5.800	5.800	5.800
2	Arroz.	10.775	10.775	10.775	10.775	10.775
3	Biodiésel.	2.700	2.700	2.700	2.700	2.700
4	Bioetanol.	3.450	3.450	3.450	3.450	3.450
5	Cereales para grano.	1.948	2.075	2.266	2.414	2.650
6	Cítricos.	3.258	4.328	4.612	3.975	3.430
7	Cultivos forestales.	4.269	4.269	4.269	4.269	4.269
8	Cultivos forrajeros.	4.700	4.700	4.700	3.171	3.858
9	Flores y plantas ornamentales.	5.100	5.100	5.100	5.100	5.100
10	Frutales de fruto carnoso no cítrico.	4.600	4.880	4.905	4.788	3.000
11	Frutales de fruto seco.	2.025	2.216	2.025	2.048	1.715
12	Hortalizas al aire libre.	2.958	3.513	3.588	3.871*	6.812**
13	Hortícolas protegidos.	3.450	3.450	3.450	3.840	4.150
14	Leguminosas grano.	2.600	2.600	2.600	2.600	3.858
15	Maíz y sorgo.	4.325	4.325	4.170	4.114	4.325
16	Oleaginosas.	3.115	3.375	3.008	3.375	3.375
17	Olivar.	1.274	1.847	1.530	1.300	1.072
18	Patata.	3.050	3.050	3.050	3.025	3.050
19	Remolacha.	4.050	4.050	4.050	4.050	4.050

Código cultivo	Nombre del cultivo	Dotación neta del cultivo por zona agraria (m³/ha/año)				
		0905104	0905204	0905304	0905404	0905502
201	Vid: uva de mesa.	2.250	2.375	2.467	3.100	3.100
202	Vid: uva de vinificación.	2.250	2.375	2.467	2.658	1.650
21	Viveros.	5.072	5.072	5.072	5.072	5.072
22	Tabaco.	5.625	5.625	5.625	5.625	5.625
23	Otros cultivos leñosos.	3.318	3.318	3.318	3.318	3.318
24	Otros cultivos herbáceos.	3.472	3.472	3.472	3.472	3.472

* A la dotación neta de este cultivo se le ha aplicado un porcentaje de mayoración por dobles cosechas del 50 %.

** A la dotación neta de este cultivo se le ha aplicado un porcentaje de mayoración por dobles cosechas del 25 %.

Código cultivo	Nombre del cultivo	Dotación neta del cultivo por zona agraria (m³/ha/año)		
		0905503	0905603	0905704
1	Algodón.	5.800	5.800	5.800
2	Arroz.	10.775	10.775	10.775
3	Biodiésel.	2.700	2.700	2.700
4	Bioetanol.	3.450	3.450	3.450
5	Cereales para grano.	2.650	1.500	2.650
6	Cítricos.	3.430	3.430	5.200
7	Cultivos forestales.	4.269	4.269	4.269
8	Cultivos forrajeros.	3.858	3.858	5.498
9	Flores y plantas ornamentales.	5.100	5.100	5.100
10	Frutales de fruto carnoso no cítrico.	3.000	3.858	3.874
11	Frutales de fruto seco.	1.715	1.715	2.700
12	Hortalizas al aire libre.	6.812*	6.812**	4.534
13	Hortícolas protegidos.	4.150	4.150	3.450
14	Leguminosas grano.	3.858	3.858	2.600
15	Maíz y sorgo.	4.108	4.325	4.325
16	Oleaginosas.	3.375	3.375	3.705
17	Olivar.	1.072	1.072	2.200
18	Patata.	3.356	3.050	3.050
19	Remolacha.	4.050	4.050	4.050
201	Vid: uva de mesa.	3.100	3.100	3.100
202	Vid: uva de vinificación.	1.650	1.650	3.100
21	Viveros.	5.072	2.143	5.072
22	Tabaco.	5.625	5.625	5.625
23	Otros cultivos leñosos.	3.318	3.318	3.318
24	Otros cultivos herbáceos.	3.472	3.472	3.472

*A la dotación neta de este cultivo se le ha aplicado un porcentaje de mayoración por dobles cosechas del 25 %.

**A la dotación neta de este cultivo se le ha aplicado un porcentaje de mayoración por dobles cosechas del 25 %.

En el caso de concesiones de aprovechamiento de recursos de masas de agua subterránea que presenten presión significativa por extracción o que se encuentren en mal estado cuantitativo tal y como vienen identificadas en el apéndice 8.4, se aplicará para el cultivo de la vid, el olivar y los frutales de fruto seco las dotaciones brutas previstas para riegos de apoyo indicadas en la tabla siguiente:

Nombre del cultivo	Dotación bruta (riego de apoyo) (m³/ha/año)
Leñosos (olivos, frutales de fruto seco, vid).	1.250*
Especies trufícolas.	1.000
Dotaciones de referencia para los riegos de apoyo.	

* En la zona de la Mancha Oriental la dotación de leñosos de la tabla anterior podrá ser hasta 1.500 m³/ha/año.

Apéndice 10.3 Rangos de referencia de las eficiencias de conducción, distribución y aplicación en parcela.

Eficiencias	Características	Valor
Eficiencia de conducción.	A cielo abierto.	0,85-0,90
	A presión.	0,90-0,95
Eficiencia de distribución.	A cielo abierto.	0,85-0,90
	A presión.	0,90-0,95
Eficiencia de aplicación.	Gravedad.	0,60-0,70
	Aspersión.	0,70-0,85
	Aspersión mecanizada.	0,80-0,90
	Localizado.	0,90-0,95

Apéndice 10.4 Dotaciones de referencia para ganadería.

Código	Tipo de ganado	Dotación (m^3/cab/año)
01	Vacas lecheras.	36,50
01	Resto bovino.	10,95
02	Ovejas madre y lactantes.	3,65
02	Resto ovino.	1,46
03	Cabras madre y lactantes.	3,65
03	Resto caprino.	1,46
04	Cerdas madre y lactantes.	7,30
04	Cerda vacía.	4,38
04	Lechón.	1,83
04	Resto porcino.	5,11
05	Equino.	25,55
06	Gallina ponedora.	0,12
06	Pollos carne.	0,08
06	Resto avícola.	0,07
07	Cunícola.	0,18

Apéndice 10.5 Dotaciones de referencia para la demanda industrial.

INE	Subsector	Dotación/empleado (m^3/empleado/año)	Dotación/VAB* (m^3/1000 €)
DA	Alimentación, bebidas y tabaco.	470	13,8
DB+DC	Textil, confección, cuero y calzado.	330	23,7
DD	Madera y corcho.	66	2,7
DE	Papel, edición y artes gráficas.	687	22,3
DG	Industria química.	562	20,0
DH	Caucho y plástico.	173	5,1
DI	Otros productos minerales no metálicos.	516	2,4
DJ	Metalurgia y productos metálicos.	563	17,2
DK	Maquinaria y equipo mecánico.	33	1,7
DL	Equipo eléctrico, electrónico y óptico.	34	0,6
DM	Fabricación de material de transporte.	95	2,2
DN	Industrias manufactureras diversas.	192	8,3

* Datos del VAB a precios del año 2008.

Apéndice 10.6 Dotaciones de referencia para la producción y procesado de champiñones y setas.

Fase o etapa de la producción y procesado de champiñones y setas		Dotación (m^3/t de producto)
Plantas compost.	Compost champiñón.	2,03
	Compost seta.	1,49
Naves de cultivo.	Champiñón.	3,18
	Seta.	9,20
Conservera.	Champiñón (40 %).	17,50
	Seta (30 %).	13,50

APÉNDICE 11. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PORCENTAJE DE MINORACIÓN EN LOS EXPEDIENTES TRAMITADOS AL AMPARO DE ACUERDOS DE CESIÓN DE DERECHOS EN LA MASA DE AGUA SUBTERRÁNEA 080.129 MANCHA ORIENTAL

1) Coeficiente de reducción de derechos: $k = k_{ud} + k_{amb} + k_{se}$ en % con k entre 5% y 50 %.

2) Coeficiente según la proporción uso y derecho (k_{ud}): ajuste lineal con umbrales entre el 25 % y el 90 %.

$$k_{ud}(\%) = \begin{cases} 50 & si \quad \frac{\overline{uso}}{derecho} \leq 25 \\ \frac{875}{13} - \frac{9}{13} \cdot \frac{\overline{uso}}{derecho} & si \quad 25 < \frac{\overline{uso}}{derecho} < 90 \\ 5 & si \quad \frac{\overline{uso}}{derecho} \geq 90 \end{cases}$$

3) Coeficiente por motivos ambientales (k_{amb}): según la tabla y figura siguientes:

% a sumar por motivos ambientales		Zona en la que se sitúan los pozos cesionarios		
		Severa	Moderada	Leve
Zona en la que se sitúan los pozos cedentes.	Severa.	5	–5	–10
	Moderada.	10	0	–5
	Leve.	15	0	0

Porcentaje de reducción por motivos ambientales por zona.

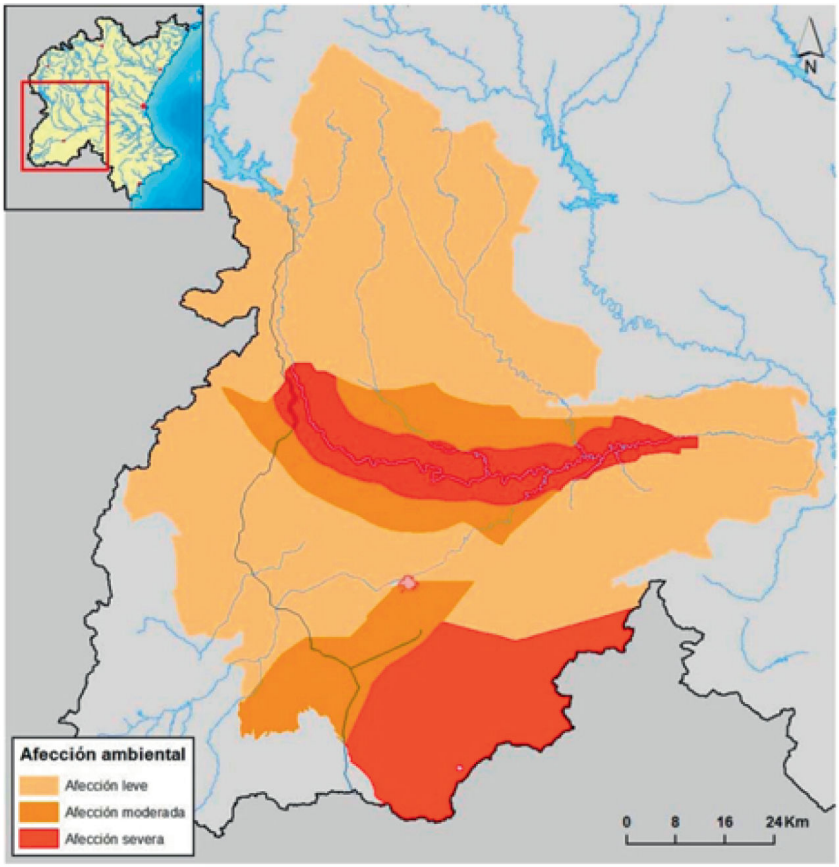

Zonas de afección ambiental establecidas en la masa de agua subterránea 080.129 Mancha Oriental.

4) Coeficiente por motivos socioeconómicos (k_{se}):

Características de la explotación cesionaria	% a sumar por motivos socioeconómicos
Superficie < 10 ha.	–5
Dedica a cultivos leñosos con superficie < 50 ha.	–5
Industria agroalimentaria con elevado valor añadido.	–10

Criterios y porcentajes de reducción parciales por motivos socioeconómicos.

APÉNDICE 12. SÍNTESIS DE LAS INVERSIONES DEL PROGRAMA DE MEDIDAS

Tipología	Número medidas	Inversión 2016-2021 (Millones €)	Inversión 2022-2027 (Millones €)	Inversión total 2016-2027 (Millones €)
01. Reducción de la contaminación puntual.	99	357,58	163,97	521,55
02. Reducción de la contaminación difusa.	37	8,87	5,10	13,97
03. Reducción de la presión por extracción de agua.	49	258,05	268,87	526,92
04. Morfológicas.	40	68,33	67,39	135,72
05. Hidrológicas.	11	6,20	0,10	6,30
06. Medidas de conservación y mejora de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas acuáticos.	12	4,09	2,54	6,63
07. Otras medidas: medidas ligadas a impactos.	38	267,80	93,66	361,46
09. Otras medidas (no ligadas directamente a presiones ni impactos): medidas específicas de protección de agua potable.	7	135,12	128,83	263,95

Tipología	Número medidas	Inversión 2016-2021 (Millones €)	Inversión 2022-2027 (Millones €)	Inversión total 2016-2027 (Millones €)
10. Otras medidas (no ligadas directamente a presiones ni impactos): medidas específicas para sustancias prioritarias.	4	1,55	0,39	1,94
11. Otras medidas (no ligadas directamente a presiones ni impactos): gobernanza.	128	43,62	30,91	74,53
12. Incremento de recursos disponibles.	15	78,64	231,23	309,87
19. Medidas para satisfacer otros usos asociados al agua.	9	0,49	16,85	17,34
Total.	449	1.230,34	1.009,84	2.240,18

APÉNDICE 13. PROPUESTA DE EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RECUPERACIÓN DE COSTES

Objetivo	Ámbito	Descripción
Ahorro de agua mediante la modernización de regadíos.	Regadíos tradicionales del Júcar.	Para que se alcancen los objetivos ambientales en las masas de agua en mal estado en el Bajo Turia y Bajo Júcar y liberar los recursos superficiales necesarios para sustituir bombeos en masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo en esos sistemas, es necesario desarrollar y completar la modernización de los regadíos tradicionales del Júcar y del Turia. La recuperación total del coste de la modernización excedería de la capacidad de pago de los usuarios y se pondría en riesgo el adecuado funcionamiento de los sistemas de explotación y la sostenibilidad de los regadíos tradicionales, así como su adecuada integración con los espacios naturales protegidos próximos a la costa.
	Regadíos tradicionales del Turia.	
Sustitución de bombeos en masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo.	Masas de agua subterránea del interfluvio Mijares-Palancia.	La consecución de los objetivos ambientales en las masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo necesita de la sustitución de una parte de los bombeos por nuevos recursos cuyo coste unitario resulta muy superior a los costes actuales. La recuperación total de los costes de los nuevos recursos excedería de la capacidad de pago del usuario y pondría en riesgo la viabilidad del tejido productivo de la zona.
	Masa de agua subterránea de la Mancha Oriental.	
	Masa de agua subterránea Buñol-Cheste.	
	Masas de agua subterránea del sistema Vinalopó-Alacantí.	

Propuesta de excepciones a la aplicación del principio de recuperación de costes.

APÉNDICE 14. REQUISITOS ADICIONALES DE PUBLICIDAD (ART. 26 DE LA LEY 21/2013, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL)

I. Introducción

El artículo 26.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que:

En el plazo de quince días hábiles desde la adopción o aprobación del plan o programa, el órgano sustantivo remitirá para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente la siguiente documentación:

a) La resolución por la que se adopta o aprueba el plan o programa, y una referencia a la dirección electrónica en la que el órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa.

b) Un extracto que incluya los siguientes aspectos:

1.º De qué manera se han integrado en el plan o programa los aspectos ambientales.

2.º Cómo se ha tomado en consideración en el plan o programa el estudio ambiental estratégico, los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, cuando proceda, las discrepancias que hayan podido surgir en el proceso.

3.º Las razones de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

c) Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

El apartado a) queda completado con la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente real decreto aprobatorio, cuya disposición adicional tercera indica las direcciones electrónicas a través de las que se puede acceder al contenido íntegro de los planes.

Las siguientes páginas incorporan el contenido señalado en los apartados b) y c) del citado artículo 26.2 de Ley de Evaluación Ambiental.

II. Resultado de la integración de los aspectos ambientales en el plan hidrológico o en el programa de medidas contenido en dicho plan

A continuación se identifican, de forma sintética, aquellos contenidos del Plan Hidrológico (2015-2021) que han resultado merecedores de una atención específica en aras a una mejor integración de los aspectos medioambientales en el proceso de planificación hidrológica:

a) En la delimitación de las masas de agua se ha tenido en cuenta la existencia de áreas protegidas, en especial, los espacios incluidos en la Red Natura 2000.

b) Se han identificado masas de agua que requiere una caracterización adicional, denominadas masas de agua «sin agua en los muestreos». Se ha estudiado la naturaleza de las causas (de origen natural o antrópico) por las que dichas masas se encuentran sin agua, analizando en cada una de ellas si existe presión significativa por una extracción que genere la reducción del caudal circulante. Otra línea de trabajo ambiental que se está promoviendo en la demarcación, es el estudio de la conectividad fluvial de los ríos de la cuenca.

c) Para el cálculo de los balances correspondientes al horizonte 2033, se ha tenido en cuenta el efecto a largo plazo que el cambio climático puede inducir sobre los recursos hídricos naturales. En este sentido, se ha considerado un porcentaje de reducción del 12 % de los recursos naturales para esta demarcación obtenido a partir del estudio «Evaluación del impacto del cambio climático en los recursos hídricos en régimen natural» (CEDEX-DGA, 2011).

d) La memoria del PH incluye un apartado dedicado al análisis de la huella hídrica, indicador complementario de la sostenibilidad en el uso de los recursos naturales. En la memoria del Plan se presenta una primera aproximación referida a las comunidades autónomas con territorio en la Demarcación Hidrográfica del Júcar y el ratio de huella hídrica per cápita en los años 1996, 2001 y 2005.

e) Si bien en la Directiva Marco del Agua (en adelante DMA) no se establece el requerimiento de establecer regímenes de caudales ecológicos, la determinación de los mismos y su mantenimiento supone un paso adelante en el camino hacia el logro del buen estado de las masas de agua, objetivo concreto y principio que inspira toda la DMA. El nuevo ciclo de planificación 2015-2021 establece caudales mínimos en prácticamente todas las masas de agua superficial, exceptuando las masas temporales y los tramos de embalse.

Además de la componente de caudales mínimos, se incorporan en el régimen los caudales máximos y las tasas de cambio en algunas masas de agua. Del mismo modo se establece un régimen de caudales ecológicos menos estricto para condiciones de sequía prolongada. Con motivo de la fase de consulta y a petición de las partes interesadas en el proceso se ha incorporado en el EsAE un nuevo indicador de seguimiento ambiental que se denomina «n.º de masas de agua en las que todos los componentes del régimen de caudales ecológicos están implantados».

En relación con los requerimientos hídricos de la zona húmeda de l'Albufera de Valencia es destacable que en el Plan del ciclo 2015-2021 se han incrementado las necesidades

hídricas del lago de l'Albufera, pasando de 167 hm^3/año, cifra que corresponde al percentil del 95 % de la serie de aportes al lago, a 210 hm^3/año, que corresponde al percentil del 90 %. Por otra parte, en la normativa del Plan se establece que además de los aportes superficiales y subterráneos y de los retornos de riego, el lago de l'Albufera podrá recibir aportes invernales de los sistemas Júcar y Turia.

f) Conforme al artículo 99 bis del TRLA, se ha actualizado el registro de zonas protegidas, añadiendo 12 nuevas zonas protegidas. En la Demarcación Hidrográfica del Júcar la evaluación del estado de las zonas protegidas se realiza a través de los siguientes programas de seguimiento en función de la tipología de la masa de agua a la que se asocie la zona protegida:

a. Programa de control de vigilancia de las aguas superficiales.
b. Programa de control operativo de las aguas superficiales.
c. Programa de control de zonas protegidas de las aguas superficiales.
d. Programa de control químico de vigilancia de las aguas subterráneas.
e. Programa de control químico operativo de las aguas subterráneas.
f. Programa de control del estado cuantitativo de las aguas subterráneas.
g. Programa de control de zonas protegidas de las aguas subterráneas.

g) Respecto a la valoración del estado de las masas de agua, el número de masas de agua en buen estado supone un 39 % del total de masas de la demarcación.

h) En el plan se han definido los objetivos medioambientales de las masas de agua de la demarcación y los plazos previstos para su consecución. Se ha incluido una ficha por nuevas modificaciones o alteraciones, que justifica el cumplimiento de las condiciones que marca la normativa. Para alcanzar los objetivos mencionados se han combinado las medidas más adecuadas considerando los aspectos económicos, sociales y ambientales de las mismas. Además en la selección del conjunto de medidas se han tenido en cuenta, en los casos donde ha sido posible realizarlo, los resultados del análisis coste-eficacia, así como los efectos sobre otros problemas medioambientales y sociales.

i) Se ha llevado a cabo una estimación del coste ambiental asociado a la prestación de los servicios del agua e inclusión en el análisis de recuperación de costes. El coste ambiental se define como el coste adicional que es necesario asumir para recuperar el estado -o potencial- de las masas de agua retirando el deterioro introducido por el servicio del agua para el que se valora el grado de recuperación de costes.

j) Entre los planes dependientes del plan hidrológico se encuentran los planes de gestión de las situaciones de sequías e inundaciones, de los que se incorpora un resumen en el Plan Hidrológico, tal y como establece la IPH. En el primer caso, se dispone de un Plan Especial para la cuenca del Júcar aprobado en marzo de 2007 mientras que en el segundo caso, el Plan de Evaluación y Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica del Júcar se ha realizado coordinadamente con el proyecto de Plan Hidrológico (ciclo 2015-2021).

k) Asimismo, se ha dado cumplimiento a otro de los grandes objetivos del proceso que consiste en la transparencia y participación pública a través del acceso a la información del proceso planificador. Se han realizado consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas tanto en relación con el documento inicial estratégico y el estudio ambiental estratégico, como en relación a los distintos documentos del Plan Hidrológico.

III. Procedimiento seguido para la toma en consideración en el plan o programa del estudio ambiental estratégico, de los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, en su caso, las discrepancias que se hayan producido a lo largo del proceso de planificación

Como resultado de las consultas realizadas se han identificado diversas oportunidades de mejora de los documentos que se sometieron a información pública, durante un periodo de tiempo de seis meses, a partir del 31 de diciembre de 2014. En particular, se recibieron 143 documentos con propuestas, observaciones o sugerencias que quedaron analizados en el «Informe sobre las propuestas, observaciones y sugerencias a la propuesta de proyecto de revisión del plan hidrológico del ciclo de planificación hidrológica: 2015-2021», al que

puede accederse a través de la dirección electrónica que conduce a la documentación de este Plan Hidrológico.

La Declaración Ambiental Estratégica, aprobada por resolución del Secretario de Estado de Medio Ambiente y posteriormente publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 21 de septiembre de 2015, incorpora una serie de determinaciones ambientales referidas a las siguientes cuestiones:

a) Criterios generales que deben regir en la aplicación de los planes.
b) Sobre la definición de las masas de agua.
c) Sobre la determinación del estado de las masas de agua.
d) Sobre el régimen de caudales ecológicos.
e) Sobre los objetivos ambientales.
f) Sobre el déficit hídrico en la demarcación y las referencias al Plan Hidrológico Nacional.
g) Sobre el programa de medidas.
h) Sobre los efectos en Red Natura 2000 terrestre y marina y espacios protegidos.
i) Sobre el seguimiento de los usos del agua.
j) Sobre el conocimiento de las masas de agua subterránea.
k) Sobre la recuperación de costes de los servicios del agua.
l) Sobre el seguimiento ambiental y del estado de las masas de agua.

Parte de estas determinaciones han de aplicarse en el propio Plan Hidrológico, por lo que las tareas que conducen a su materialización se incorporan en el programa de medidas que acompaña al Plan (ver anexo 10 a la memoria). En otros casos se trata de compromisos a medio plazo, que deberán evidenciarse en la futura revisión prevista para final del año 2021.

IV. Motivos determinantes de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas

Para la elección de la alternativa más adecuada, se ha considerado una alternativa 0, o tendencial, que viene a corresponder con la evolución tendencial de los problemas si no se revisase el Plan Hidrológico de la demarcación. Adicionalmente, se considera una alternativa 1, de máximo cumplimiento posible de los objetivos ambientales en el horizonte de 2021; y complementariamente, una alternativa 2, donde para la resolución de cada uno de los problemas se integra la consideración de los aspectos socioeconómicos relevantes que también son objetivo de la planificación.

A la vista de los resultados del análisis realizado teniendo en cuenta el cumplimiento de los objetivos ambientales y socioeconómicos de la planificación hidrológica y la previsible respuesta de los indicadores ambientales estratégicos, cada una de las alternativas propuestas ofrece las siguientes ventajas e inconvenientes:

Alternativa	Ventajas	Inconvenientes
Alt. 0	Menores necesidades presupuestarias y mejor ajuste al contexto económico.	Menor grado de cumplimiento de los objetivos ambientales, tanto en masas de agua superficial como subterránea, que en las alt. 1 y alt. 2. Se pierde la oportunidad de trabajar de forma conjunta frente al riesgo de inundación y se incumpliría la normativa europea.

Alternativa	Ventajas	Inconvenientes
Alt. 1	Reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero. Mayor grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua superficial, que alcanza el 100 % en el escenario 2021. Mayor grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua subterránea que alcanza el 91% (2021). Maximiza la protección de espacios naturales protegidos Reducción de las futuras dotaciones de abastecimiento y regadío. Reduce al máximo el riesgo de inundación y minimiza sus daños derivados. Maximiza el número de infraestructuras transversales eliminadas o mejoradas para favorecer la continuidad fluvial. Maximiza el número de km de defensas longitudinales eliminadas, de recuperación del trazado de cauces antiguos y de lecho recuperados.	Elevadas necesidades inversoras y peor ajuste al contexto económico. Posibles problemas de coordinación con los objetivos de la Directiva Marco del Agua.
Alt. 2	El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua superficial aumenta hasta el 43 % en el escenario 2021 respecto a la alternativa 0. El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua subterránea aumenta hasta el 59 % (2021) respecto a la alternativa 0. Hay una disminución considerable de las futuras dotaciones de abastecimiento y de riego. Menores necesidades presupuestarias y mejor ajuste al contexto económico. Reducción general del riesgo de inundación de forma sostenible y coste eficiente. Minimiza los riesgos de inundación y fomenta la protección de su patrimonio cultural y el uso racional del espacio fluvial, impulsando el desarrollo sostenible del medio rural.	Hay menos actuaciones de depuración de aguas residuales.

La alternativa 1 muestra un mejor comportamiento frente al cumplimiento de los objetivos ambientales que las alternativas 0 y 2, sin embargo, las necesidades inversoras de la misma no permiten llevarla a cabo en el contexto económico actual.

En todo caso, la alternativa 2 propone medidas adicionales de atención de las demandas, tanto de abastecimiento como de regadío, manteniendo la actividad económica ligada al uso del agua.

Por todo ello, la alternativa 2 resulta ser la alternativa seleccionada y la que se ha desarrollado en la revisión del Plan Hidrológico.

V. Medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa

El título III del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado mediante el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, está dedicado al seguimiento y revisión de los planes hidrológicos. En particular, los artículos 87 y 88 establecen los criterios generales del seguimiento y señalan los aspectos que deben ser objeto de un seguimiento específico.

En consonancia con lo indicado en el artículo 88 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, serán objeto de seguimiento específico las siguientes cuestiones:

a) La evolución de los recursos hídricos y su calidad, que incluirá siempre que sea posible información a escala mensual y se actualizará anualmente.

b) La evolución de los usos y demandas de agua, especialmente los suministros de recursos superficiales y los usos de agua atendidos con recursos subterráneos, en las unidades de demanda más significativas. También se realizará un seguimiento de la evolución de las concesiones para el uso del agua.

c) Caudales circulantes y grado de cumplimiento del régimen de caudales ecológicos en los puntos de seguimiento indicados en el apéndice 6.2.

d) Estado de las masas de agua superficial y subterránea, que se actualizará con una periodicidad anual.

e) La evolución de la aplicación del programa de medidas, informando, con carácter anual, de los costes de inversión, mantenimiento y explotación de cada medida, de su inicio y grado de ejecución y de los efectos de las mismas sobre el logro de los objetivos medioambientales establecidos en las masas de agua.

f) Actualización del registro de zonas protegidas

g) Coste de los servicios del agua y repercusión a los distintos usuarios.
h) Situaciones de deterioro temporal, mediante informes de periodicidad anual.

Adicionalmente, la Declaración Ambiental Estratégica también incluye algunas determinaciones referidas específicamente al seguimiento, entre ellas la utilización del cuadro de indicadores que se planteó inicialmente en el Documento de Referencia y se concretó en el Estudio Ambiental Estratégico, y que se incluye seguidamente.

Como consecuencia de todo ello, la Confederación Hidrográfica del Júcar informará con periodicidad no superior al año al Consejo del Agua de la Demarcación y al Ministerio que ostente las competencias sobre el agua. Asimismo, dentro del plazo de tres años a partir de esta publicación (y en cualquier caso, antes de final de 2018), se presentará un informe intermedio que detalle el grado de aplicación del programa de medidas previsto.

Componente ambiental: Aire-clima

Indicadores	Fuente	Valor actual (2013)	2015			2021			2027		
			Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)
Emisiones totales de GEI (Gg CO_2-equivalente).	Inventario Nacional de Emisiones.	37.290 Gg CO_2 equivalente.		-			-			-	
Emisiones GEI en la agricultura (Gg CO_2-equivalente).	Inventario Nacional de Emisiones.	4.215 Gg CO_2 equivalente.		=			=			=	
Energía hidroeléctrica producida en régimen ordinario (GWh/%).	MINETUR.	1.527 GWh (2012); 6,32 % de energía hidroeléctrica respecto a la producción hidroeléctrica nacional en el año 2012.		=			>			>	
Aportación natural total a la red fluvial en la serie 1980/81-2011/12 (hm^3).	PHJ15/21.	La aportación total a la red fluvial en régimen natural en el periodo 1980/81-2011/12 asciende a 3.111 hm^3/año.		-			-			-	
Número de meses en que los indicadores de sequía alcanzan situaciones de emergencia en los últimos cinco años.	www.chj.es.	Se ha alcanzado el escenario de emergencia por sequía en 38 ocasiones en los últimos 60 meses (agosto de 2010-julio de 2015) en los siguientes sistemas de explotación: Serpis (8 meses), Marina Alta (15 meses), Marina Baja (4 meses) y Vinalopó-Alacantí (11 meses).		-	-		-	-	-		-

Componente ambiental: Vegetación, Fauna, Ecosistemas, Biodiversidad

Indicadores	Fuente	Valor actual (2013)	2015			2021			2027		
			Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)
Número de espacios Red Natura incluidos en el RZP de la Demarcación.	PHJ15/21.	En la DHJ existen 60 Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y 131 Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) con una superficie conjunta de 13.419 km^2, equivalente al 30 % de la DHJ.		=	-		=	-		=	-
Número de reservas naturales fluviales incluidas en el RZP.	PHJ15/21.	10 reservas naturales fluviales.		=	-		>	-		>	-
Número de zonas de protección especial incluidas en el RZP.	PHJ15/21.	17 zonas de protección especial de acuerdo con su valor ambiental.		=	-		>	-		>	-
Número de zonas húmedas incluidas en el RZP.	PHJ15/21.	Existen en la DHJ 51 humedales: 43 inscritos en el Inventario Español de Zonas Húmedas con 4 de ellos declarados ante la convención Ramsar y 8 inscritos en el catalogo de zonas húmedas de las Comunidades Autónomas.		=	-		>	-		>	-
Número de puntos de control del régimen de caudales ecológicos.	PHJ15/21.	Existen 51 puntos de seguimiento del régimen de caudales que se efectuará como mínimo en las estaciones de aforo pertenecientes a la Red Oficial, también se podrá realizar el seguimiento con los órganos de desagüe de la presa. Con el objetivo de poder realizar el seguimiento en los puntos que actualmente carecen de estación de aforo se han incluido medidas específicas en el Programa de Medidas.		=	-		>	-		>	-
% de puntos de control de caudales ecológicos en Red Natura 2000.	PHJ15/21.	Un 51 % de los puntos de control de caudales ecológicos están ubicados en Red Natura 2000 (20 puntos de control).		=			>			>	
Número de masas de agua en las que todos los componentes del régimen de caudales están implantados.	PHJ15/21.	El régimen de caudales se ha extendido a todas las masas de agua en sus tres componentes: caudales máximos (30 masas), caudales mínimos (185 masas) y tasas de cambio (82 masas).		=			>			>	
% de masas de agua río clasificadas como HMWB.	PHJ15/21.	Un 14% de las masas tipo río han sido clasificadas como muy modificadas. Existen 43 masas muy modificadas, del total de 304 masas de agua categoría río.		=	-		=	-		>	-
% de masas de agua lago clasificadas como HMWB.	PHJ15/21.	Un 16% de las masas de agua tipo lago han sido clasificadas como muy modificadas. Existen 3 masas muy modificadas, del total de 19 masas de agua categoría lago.		=			=			>	

Indicadores	Fuente	Valor actual (2013)	2015			2021			2027		
			Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)
Número y proporción de masas de agua de la DHJ en la que los indicadores de la zona ribereña (QBR) alcanzan el valor bueno.	PHJ15/21.	En la DHJ la aplicación del QBR discierne únicamente entre dos niveles que delimitan las clases muy buena y peor que buena y se aplica únicamente en la evaluación de las masas de agua superficial categoría ríos naturales y muy modificadas y artificiales asimilables a ríos. En el caso de estas masas (276) se alcanza el estado muy bueno en 43 masas (16 %), en 153 masas (55%) el estado se clasifica peor que muy bueno y en 80 masas (29 %) no se ha evaluado.		=			>>			>	
% de masas de agua afectada por especies exóticas invasoras.	PHJ15/21.	Un 48% de las masas de agua superficial está afectado por la presencia de especies invasoras (167 masas superficiales).		=	-		=	-		<	-
% masas de agua afectadas por mejillón cebra.	PHJ15/21.	Se ha detectado la presencia de mejillón cebra en los sistemas Mijares-Plana de Castellón y Júcar, principalmente en los embalses de Sichar, Forata y más recientemente en el embalse de Cortes y en la central hidroeléctrica de Millares II.		=	-		=	-		<	-
% de masas de agua afectadas por cangrejo rojo americano (Procambarus clarkii).	PHJ15/21.	El análisis de presiones por especies alóctonas ha descartado los datos relativos a la especie cangrejo americano (Procambarus clarkii) ya que su presencia en más del 95 % de las masas implicaría que prácticamente todas las masas de agua superficial tuvieran presión significativa por su presencia.		=			=			<	

Componente ambiental: Patrimonio geológico, suelo y paisaje

Indicadores	Fuente	Valor actual (2013)	2015			2021			2027		
			Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)
Superficie de suelo con riesgo muy alto de desertificación (ha).	PAND.	5 % (234.279 ha).		=	-		=	-		<	-
Superficie de suelo urbano (ha).	MAGRAMA.	71.655 ha.		=	-		=	-		=	-

Componente ambiental: Agua, Población, Salud Humana

Indicadores	Fuente	Valor actual (2013)	2015			2021			2027		
			Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)
Número de masas de agua afectadas por presiones significativas.	PHJ15/21.	Masas de agua superficial con presión: 223 por contaminación puntual, 220 por contaminación difusa, 84 por alteración hidrológica, 248 por alteración morfológica y 167 por otras presiones. Masas de agua subterránea con presión global significativa: 24 por presión puntual, 29 por presión difusa, 30 por presión de extracción, 5 por recarga artificial y 8 otras presiones (intrusión).		=			<			<	

Indicadores	Fuente	Valor actual (2013)	2015			2021			2027		
			Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)
% de masas de agua afectadas por presiones significativas.	PHJ15/21.	Masas de agua superficial con presión global significativa: 64 % por contaminación puntual, 63 % por contaminación difusa, 24 % por alteración hidrológica, 74 % por alteración morfológica y 48 % por otras presiones. Masas de agua subterránea con presión global significativa: 27 % por presión puntual, 32 % por presión difusa, 33 % por presión de extracción, 6 % por recarga artificial y 9 % otras presiones (intrusión), que equivalen al 50 % de las masas de agua costeras.		=			<			<	
Número de masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo.	PHJ15/21.	30 masas.		30 masas			29 masas			0 masas	
% de masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo.	PHJ15/21.	33 %.		33 %			32 %			0 %	
Porcentaje de masas de agua subterránea afectadas por contaminación difusa.	PHJ15/21.	26 % (23 masas de agua).		26 % (23 masas)			19 % (17 masas)			9 % (8 masas)	
Número de masas de agua superficial en buen estado o mejor.	PHJ15/21.	122 masas.		122 masas			150 masas			349 masas	
% de masas de agua superficial en buen estado o mejor.	PHJ15/21.	35 %.		35%			43%			100%	

Indicadores	Fuente	Valor actual (2013)	2015			2021			2027		
			Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)
Número de masas de agua subterránea en buen estado o mejor.	PHJ15/21.	49 masas.		49 masas			53 masas			82 masas	
% de masas de agua subterránea en buen estado o mejor.	PHJ15/21.	54 %.		54 %			59 %			91 %	
Número de masas de agua a las que se aplica prórroga.	PHJ15/21.	268 masas.		268 masas			236 masas			8 masas	
% de masas de agua a las que se aplica prórroga.	PHJ15/21.	61 %.		61 %			54 %			2 %	
Número de masas de agua a las que se aplican objetivos menos rigurosos.	PHJ15/21.	0 masas.		0 masas			0 masas			0 masas	
% de masas de agua a las que se aplican objetivos menos rigurosos.	PHJ15/21.	0% OMR. Se prorroga el cumplimiento de los OMA en 8 masas de agua subterránea: 2 masas al escenario 2033 y las 6 masas restantes al escenario 2039.		-			-			-	
Número de masas de agua en las que se prevé el deterioro adicional.	PHJ15/21.	24.		24	-		24	-		24	-
% de masas de agua en las que se prevé el deterioro adicional.	PHJ15/21.	5%.		5 %	-		5 %	-		5 %	-

Indicadores	Fuente	Valor actual (2013)	2015			2021			2027		
			Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)
% de masas de agua superficial con control directo de su estado químico o ecológico.	PHJ15/21.	Existen 237 masas de agua superficial en las que se ha realizado un control directo del estado químico o del estado ecológico lo que equivale al 68 % del total de masas de agua superficial.		=			=			=	
% de masas de agua subterránea con control directo de su estado químico.	PHJ15/21.	De todas las masas de agua subterráneas tienen control de su estado químico 89 de las 90 masas (99%), a través de las estaciones de la Red de Control de Calidad de las Aguas Subterráneas.		=			=			=	
Demanda total para uso de abastecimiento (hm^3/año).	PHJ15/21.	524,70 hm^3/año.		524,70 hm^3/año			482,31 hm^3/año			476,60 hm^3/año	
Volumen suministrado para uso de abastecimiento (hm^3/año).	PHJ15/21.	Suministros principales (año 2011/12): Superficial para abastecimiento (Valencia, Teruel, Albacete y Sagunto) 121 hm^3/año: Subterráneo para abastecimiento (Vinalopó-Alacantí): 38 hm^3/año.		-	-		-	-		-	-
% de unidades de demanda de abastecimiento que no cumplen los criterios de garantía.	PHJ15/21.	0 %.		0 %	-		0 %	-		0 %	-
Demanda total para usos agrarios (hm^3/año).	PHJ15/21.	2.580,66 hm^3/año.		2.580,66 hm^3/año			2.384,79 hm^3/año			2.343,37 hm^3/año	

Indicadores	Fuente	Valor actual (2013)	2015			2021			2027		
			Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)
Volumen suministrado para usos agrarios (hm^3/año).	PHJ15/21.	Suministros principales (año 2011/12): Suministros superficiales obtenidos mediante aforos en los riegos tradicionales del Mijares, Turia y Júcar y riegos mixtos del Mijares, canal del Camp de Túria y canal Júcar-Turia: 1.044 hm^3/año. Suministros subterráneos obtenidos mediante control de extracciones en el Vinalopó (70 hm^3/año), y técnicas de teledetección en la Mancha Oriental (288 hm^3/año).		=			<			<	
% de unidades de demanda de regadío que no cumplen los criterios de garantía.	PHJ15/21.	9 %.		9 %			0 %			0 %	
Retorno en usos agrarios (hm^3/año).	PHJ15/21.	941,49 hm^3/año.		941,49 hm^3/año			770,20 hm^3/año			734,02 hm^3/año	
Capacidad total de embalse (hm^3).	PHJ15/21.	3.336 hm^3.		=			=			>	
Capacidad máxima de desalación (hm^3/año).	PHJ15/21.	9,5 hm^3/año.		=	-		>>	-		>>	-
Volumen suministrado por desalación (hm^3/año).	PHJ15/21.	3,1 hm^3.		3,1 hm^3	-		>	-		>>	-
Volumen reutilizado (hm^3/año).	PHJ15/21.	121,49 hm^3.		121,49 hm^3	-		>	-		>	-

Indicadores	Fuente	Valor actual (2013)	2015			2021			2027		
			Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)
Superficie total en regadío (ha).	PHJ15/21.	La DHJ cuenta con una superficie regada de aproximadamente 390.000 ha, principalmente concentrada en la Plana de Castellón, Valencia y la cuenca baja del Turia, la Mancha Oriental, la Ribera y la cuenca baja del Júcar y los regadíos de los valles del Vinalopó y del Monegre.		=	-		=	-		=	-
% superficie regadío localizado.	PHJ15/21.	39 %.		39 %			44 %			46 %	
% superficie en regadío por aspersión.	PHJ15/21.	27 %.		27 %			28 %			28 %	
% superficie en regadío por gravedad.	PHJ15/21.	34 %.		34 %			28 %			26 %	
Excedentes de fertilización nitrogenada aplicados a los suelos y cultivos agrarios (t/año).	PHJ15/21.	27.846 t/año.		=			Reducción de los excedentes de fertilización nitrogenada aplicados respecto a la situación actual por efecto de las actuaciones de modernización de regadíos			10 % de reducción de los excedentes de fertilización nitrogenada aplicados respecto a la situación actual por efecto de las actuaciones de modernización de regadíos	
Descarga de fitosanitarios sobre las masas de agua (t/año).	PHJ15/21.	4.279 t/año.			-			-			-

Indicadores	Fuente	Valor actual (2013)	2015			2021			2027		
			Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)	Valor medido	Valor esperado	Grado de cumplimiento (%)
Porcentaje de habitantes equivalentes que recibe un tratamiento conforme a la Directiva 91/271/CEE.	PHJ15/21.	Existen en la Demarcación 289 aglomeraciones urbanas, de las cuales 268 cumplen el tratamiento prescrito por la Directiva 91/271/CEE (93 %).			>	-		>	-		>

ANEXO XII

Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Ámbito territorial del Plan Hidrológico.*

1. El artículo 40.3 del texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece que el ámbito territorial del Plan Hidrológico será coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente. El ámbito territorial de la parte española de la demarcación hidrográfica del Ebro es el definido en el artículo 3.6 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.

2. De conformidad con el artículo 40.3 del TRLA, la denominación de Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro es equivalente a la de Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro.

Artículo 2. *Definición de los sistemas de explotación de recursos.*

1. De conformidad con el artículo 19 del Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH), aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, se adoptan los sistemas de explotación de recursos, coincidentes con el ámbito de las Juntas de Explotación, que se relacionan en el apéndice 1, cuya descripción detallada figura en el capítulo IV.4 de la Memoria de este Plan Hidrológico. Son los siguientes:

a) Sistema n.º 1: Cabecera y eje del Ebro.
b) Sistema n.º 2: Tirón-Najerilla.
c) Sistema n.º 3: Iregua.
d) Sistema n.º 4: afluentes al Ebro desde el Leza al Huecha.
e) Sistema n.º 5: Jalón.
f) Sistema n.º 6: Huerva.
g) Sistema n.º 7: Aguasvivas.
h) Sistema n.º 8: Martín.
i) Sistema n.º 9: Guadalope.
j) Sistema n.º 10: Matarraña.

k) Sistema n.º 11: Bajo Ebro.
l) Sistema n.º 12: Segre.
m) Sistema n.º 13: Ésera-Noguera Ribagorzana.
n) Sistema n.º 14: Gállego-Cinca.
o) Sistema n.º 15: Aragón y Arba.
p) Sistema n.º 16: Irati, Arga y Ega.
q) Sistema n.º 17: Bayas, Zadorra e Inglares.

2. Además de todos estos sistemas conectados al río Ebro, existen dos sistemas independientes. Uno conformado por el territorio español de la cuenca hidrográfica del Garona y afluentes, coincidente con el Sistema de Explotación número 18, y otro por la cuenca endorreica de la laguna de Gallocanta.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.5 del RPH se adopta como sistema de explotación único la parte española de la demarcación hidrográfica del Ebro.

Artículo 3. *Delimitación de la demarcación, de los sistemas de explotación y de las masas de agua.*

El ámbito territorial de los sistemas de explotación de recursos aparece definido en el apéndice 1 y en el capítulo IV.4 de la Memoria. La representación cartográfica se encuentra disponible a través de los servicios del Geoportal SITEbro en la página web de la Confederación Hidrográfica del Ebro (www.chebro.es). Así mismo, los datos geométricos de las entidades geoespaciales que delimitan las masas de agua de la demarcación hidrográfica del Ebro, se encuentran disponibles en el mencionado Geoportal SITEbro (www.chebro.es).

CAPÍTULO I

Definición de las masas de agua

Sección I. Masas de agua superficial

Artículo 4. *Identificación de las masas de agua superficial.*

1. De acuerdo con el artículo 5 del RPH, este Plan Hidrológico identifica 823 masas de agua superficial. De las 823 masas de agua superficial identificadas y delimitadas, incluyendo a las de origen artificial y muy modificadas, se asignan:

a) a la categoría río, 702 masas de agua, de las cuales 630 corresponden a ríos naturales, 70 a masas de agua muy modificadas y 2 a masas de agua artificiales.
b) a la categoría lago, 102 masas de agua, de las cuales 58 corresponden a lagos naturales, 39 a masas de agua muy modificadas y 5 a masas de agua artificiales.
c) a la categoría transición, 16 masas de agua, de las cuales 3 corresponden a masas de agua naturales y 13 a masas de agua muy modificadas.
d) a la categoría costera, 3 masas de agua naturales.

En el apéndice 2 aparecen relacionadas y caracterizadas las masas de agua superficial. No se han definido masas de agua transfronterizas, sin embargo de conformidad con las disposiciones adicionales segunda y tercera del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, se establecerá la adecuada cooperación con Francia y Andorra a fin de lograr los objetivos medioambientales definidos en la Demarcación Hidrográfica del Ebro tal y como se determina en los apartados siguientes.

2. La coordinación y cooperación con la República Francesa en materia de aplicación de la Directiva 2000/60/CE, estará a lo dispuesto en el Acuerdo administrativo entre España y Francia sobre gestión del agua, firmado en Toulouse, el 15 de febrero de 2006.

3. Los aprovechamientos compartidos con Francia estarán a lo dispuesto en los tratados de límites y, en particular, en el Acta adicional a los tres tratados de límites entre España y Francia firmada en Bayona el 26 de mayo de 1866, y a su tratamiento en el marco de las comisiones mixtas existentes:

a) Comisión mixta del control del aprovechamiento del Lago Lanós.
b) Comisión mixta hispano-francesa del alto Garona.
c) Comisión mixta hispano-francesa de aguas fronterizas.

4. La coordinación y cooperación con el Principado de Andorra estará a los acuerdos que en la materia se adopten.

Artículo 5. *Condiciones de referencia y límites de cambio de clase.*

Los indicadores que deben utilizarse para la valoración del estado o potencial en que se encuentran las masas de agua superficial son los establecidos en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental. Adicionalmente, en el apéndice 3 se establecen valores de referencia y límites de cambio de clase de estado o potencial de otros indicadores específicos para esta demarcación hidrográfica, no incluidos en el citado Real Decreto, que deberán usarse complementariamente.

Sección II. Masas de agua subterránea

Artículo 6. *Identificación de las masas de agua subterránea.*

Para dar cumplimiento al artículo 9 del RPH, el presente Plan Hidrológico identifica 105 masas de agua subterránea en su cuenca, que figuran relacionadas en el apéndice 4. Dichas masas, se organizan en 2 horizontes o niveles superpuestos, uno general o superior, con 103 masas, y otro inferior, con 2 masas, estando disponibles para consulta a través de los servicios del Geoportal SITEbro en la página web de la Confederación Hidrográfica del Ebro (www.chebro.es).

Artículo 7. *Valores umbral para masas de agua subterránea.*

Los valores umbral adoptados en el Plan Hidrológico respecto a los contaminantes a utilizar para la valoración del estado químico de las masas de agua subterránea de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro, han sido calculados atendiendo a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro; son los que se indican en el apéndice 5.

CAPÍTULO II

Criterios de prioridad y compatibilidad de usos

Artículo 8. *Orden de preferencia entre diferentes usos y aprovechamientos.*

1. Teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y de su entorno, y respetando el carácter prioritario del abastecimiento, el orden de preferencia entre los diferentes usos del agua contemplados en el artículo 60.3 del TRLA, para los diferentes sistemas de explotación de recursos es el siguiente:

1.º Abastecimiento de población.
2.º Usos agropecuarios.

a. Ganadería.
b. Regadíos.

3.º Usos industriales.
4.º Usos recreativos, navegación y transporte acuático.
5.º Acuicultura.
6.º Otros usos.

2. Con carácter general, dentro de un mismo tipo o clase de uso, en caso de incompatibilidad, se dará preferencia a aquellos de mayor utilidad pública o aquellos que introduzcan mejores técnicas que redunden en un menor consumo de agua o en el

mantenimiento o mejora de su calidad. En particular, dentro del uso de riegos serán preferentes los regadíos preexistentes que no alcancen los criterios de garantía indicados en la Instrucción de Planificación Hidrológica, cuya eficiencia sea igual o superior a la establecida en este Plan, así como aquellos que implementen buenas prácticas agrícolas para la prevención de la contaminación difusa.

CAPÍTULO III

Regímenes de caudales ecológicos y otras demandas ambientales

Artículo 9. *Regímenes de caudales ecológicos.*

En defecto de disposición normativa de carácter general aplicable durante la vigencia del presente Plan, los regímenes de caudales ecológicos en la parte española de la demarcación del Ebro vienen regulados por los artículos siguientes.

Artículo 10. *Caudales ecológicos en condiciones ordinarias.*

1. En el apéndice 6.1 se establecen los regímenes de caudales ecológicos para condiciones de normalidad hidrológica. En el resto de puntos no definidos por las estaciones de aforo, dichos caudales solo serán exigibles en las concesiones futuras y en las modificaciones concesionales con aumento de caudal, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15.3, y 63.2 y 3.

2. El régimen de caudales ecológicos, incluyendo caudales máximos, caudales de crecida y tasas de cambio, será objeto de nueva actualización en la siguiente revisión del Plan Hidrológico, que de conformidad con la disposición adicional undécima del TRLA, será antes del 31 de diciembre de 2021. A tal efecto, antes del 1 de enero de 2019, se elaborará una propuesta de extensión del régimen de caudales ecológicos a todas las masas de agua, actuando prioritariamente sobre las masas de agua que no cumplan con los objetivos de buen estado establecidos en el presente plan o cuyo estado ecológico empeore, así como a aquellas en las que un adecuado régimen de caudal ecológico constituya un instrumento eficaz para la consecución del objetivo de buen estado de conservación de los hábitats y especies dependientes del medio hídrico en las zonas protegidas de Red Natura 2000.

3. Los regímenes de caudales ecológicos a implantar, incluidos los del Bajo Ebro, serán concertados bajo el principio de unidad de cuenca e informados por el Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Ebro, en desarrollo del trámite previsto en el artículo 80.4 del RPH.

4. Los regímenes de caudales en nuevos puntos que resulten de procesos de concertación con posterioridad a la aprobación de este Plan Hidrológico, serán analizados por el Consejo del Agua de la Demarcación a propuesta de la Junta de Gobierno del Organismo de Cuenca, no siendo exigibles hasta su aprobación en la siguiente revisión del Plan Hidrológico que ha de ser antes del 31 de diciembre de 2021.

5. El proceso de concertación tendrá en cuenta los usos y demandas actualmente reconocidas y su régimen concesional, así como las buenas prácticas. Se valorarán las especiales circunstancias, singularidades y valor estratégico de los usos existentes. Para el proceso de concertación se tendrán en cuenta los tramos de cauce y puntos concretos, especificando los valores en todos aquellos puntos en los que existan modificaciones sensibles de los caudales naturales, bien sea por retenciones, captaciones, aportaciones afluentes, vertidos o derivaciones. Excepcionalmente y de manera motivada, dentro del proceso de concertación, podrán adoptarse regímenes de caudales ecológicos de menor exigencia siempre que su implantación implique costes desproporcionados.

6. Los regímenes de caudales ecológicos podrán ser modificados conforme a los procedimientos establecidos en la normativa vigente, en función de su adaptabilidad al estado ecológico de todas las masas de agua sobre las que ejerzan influencia. Estas modificaciones atenderán también a las mejoras de conocimientos que puedan producirse para la determinación de dichos caudales, como en los análisis de hábitats o hidrológicos, así como por los errores de medida que se detecten en estaciones de aforo. Cualquier modificación de los regímenes de caudales ecológicos requerirá la revisión del Plan Hidrológico.

Artículo 11. *Caudales ecológicos en condiciones de sequía prolongada.*

1. De conformidad con el artículo 18.4 del RPH en caso de sequías prolongadas podrá aplicarse un régimen de caudales ecológicos menos exigente, siempre que se cumplan las condiciones que establece el artículo 38 del mencionado Reglamento sobre deterioro temporal del estado de las masas de agua.

2. En el apéndice 6.2 se listan los regímenes de caudales ecológicos para condiciones de sequía prolongada.

3. La aplicación de los regímenes de caudales ecológicos para situación de sequía podrá tener lugar cuando se alcance el nivel de alerta, de acuerdo con los índices establecidos en el Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía de la cuenca hidrográfica del Ebro.

Artículo 12. *Control y seguimiento del régimen de caudales ecológicos.*

1. El régimen de caudales ecológicos definido en el apéndice 6 se controlará por la Confederación Hidrográfica del Ebro mediante el seguimiento continuado del registro del caudal circulante en las correspondientes estaciones de aforo que, dentro de cada masa de agua afectada, se identifican en el citado apéndice.

2. Los caudales ecológicos en puntos aguas arriba y abajo de estas estaciones estarán a lo que definan estudios específicos de acuerdo con la Instrucción de Planificación Hidrológica, no viéndose comprometidos por los caudales ecológicos definidos en el apéndice 6.

Artículo 13. *Continuidad del régimen de caudales ecológicos.*

1. A efectos de mejora en la gestión del recurso, para los puntos de la cuenca no definidos en el apéndice 6, se incluyen a efectos orientativos unos regímenes de caudales de continuidad en función de su distancia a las estaciones de aforo establecidas en el mencionado apéndice y la superficie de cuenca vertiente en cada punto. Los criterios empleados y los caudales definidos se recogen en el anexo V de la Memoria técnica del Plan Hidrológico aprobado mediante Real Decreto 129/2014, de 28 de febrero.

2. Estos caudales de continuidad se proponen a efectos meramente informativos, no afectan a los derechos otorgados anteriormente a la fecha de aprobación del Real Decreto 129/2014. Estos caudales serán objeto de revisión mediante estudios específicos. No deben utilizarse para imponer el régimen de caudales ecológicos hasta que no se realicen dichos estudios específicos (hidrológicos, de hábitat,), se efectúe la concertación correspondiente, y sean validados por el organismo de cuenca e incluidos en el Plan Hidrológico.

3. Para la aprobación de los estudios específicos referidos en el párrafo anterior, el organismo de cuenca priorizará en su análisis los aportados por las comunidades autónomas para su eventual inclusión en el siguiente ciclo de planificación.

Artículo 14. *Implantación y cumplimiento del régimen de caudales ecológicos.*

1. Se entenderá que se cumple con el régimen de caudales establecido en el apéndice 6 cuando los caudales mínimos registrados son iguales o superiores en un 90% del tiempo, cuyo control se realizará conforme a lo previsto en el artículo 12, a los efectos de garantizar que el cumplimiento de caudales permite mantener de forma sostenible la funcionalidad y estructura de los ecosistemas acuáticos y de los ecosistemas terrestres asociados, o incluyéndose en el cómputo los periodos en los que es de aplicación el apartado 2.

2. No serán exigibles regímenes de caudales ecológicos mínimos superiores al régimen natural existente en cada momento. En este sentido, el régimen de caudales ecológicos aguas abajo de los embalses podrá adecuarse a la aportación en régimen natural al embalse en cada momento.

3. Todos aquellos aprovechamientos en los que en su condicionado concesional se reserve o haya reservado el derecho de modificación futura de la condición de caudal mínimo o de adaptación al que estableciere el Plan Hidrológico, deberán adecuarse al régimen de caudales ecológicos a implantar. La Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Ebro, acordará las condiciones a imponer para garantizar dicha adecuación.

4. La gestión para el cumplimiento de los regímenes de caudales ecológicos y la compatibilidad de los usos se realizará preferentemente en el marco territorial de la Junta de Explotación respectiva.

5. Los aprovechamientos otorgados de aguas fluyentes aguas abajo de obras de regulación, no podrán captar agua para el llenado de sus balsas de regulación interna, ni para su suministro directo, cuando los caudales circulantes en el río sean inferiores a la suma del régimen de caudales ecológicos establecidos y a los caudales para aprovechamientos con derechos preferentes.

6. No se considerará incumplimiento del régimen de caudales ecológicos, el derivado de las operaciones de las presas por razones de seguridad o por otras de índole extraordinario debidamente justificadas.

CAPÍTULO IV

Asignación y reserva de recursos

Artículo 15. *Consideraciones generales sobre la asignación y reserva de recursos.*

1. De acuerdo con el artículo 42.1 b) c') del TRLA, se disponen las siguientes reservas a los fines generales que se determinan. El plazo de estas reservas es el marcado por el periodo de vigencia del Plan. No obstante, este plazo queda condicionado por la materialización de las infraestructuras que hacen posibles dichas reservas.

a) A solicitud de la Junta de Castilla y León se establece una reserva en la cabecera de los ríos Ebro, Nela y otros afluentes, de 40 hm3/año, para las necesidades de regadío.

b) A solicitud de la Diputación Foral de Álava se establece una reserva en la cuenca del río Zadorra, de 21,75 hm3/año, para las necesidades de regadío.

c) A solicitud del Gobierno de La Rioja se establece una reserva de agua de 148,75 hm3/año para cubrir las necesidades futuras en su territorio. Esta reserva se concreta en los ríos Tirón, Oja, Cárdenas, Jubera, Cidacos, Linares, Alhama y Ebro para las necesidades de abastecimiento y regadío.

d) A solicitud del Gobierno de Navarra, de acuerdo con el Plan de Regadíos de la Comunidad Foral de Navarra, Decreto Foral 105/2008, se establece una reserva del río Ega destinada a los regadíos de Tierra Estella, de 32 hm3/año.

e) A solicitud de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se establece una reserva de 1 hm3/año en las cabeceras de los ríos Mesa y Piedra, para las necesidades de abastecimiento de población y usos agropecuarios.

f) A solicitud del Gobierno de Aragón, se establece una reserva de agua de 6.550 hm3/año para cubrir las necesidades presentes y futuras en su territorio. Esta reserva se concreta en una asignación de recursos de 4.260 hm3/año para usos actuales, una asignación de recursos de 1.440 hm3/año para nuevos desarrollos ligados a los planes hidrológicos y 850 hm3/año de agua del eje del Ebro para las necesidades de regadío, energéticas, industriales y de abastecimiento de población.

g) A solicitud de la Generalidad de Cataluña se establece una reserva de 445,15 hm3/año para necesidades de regadío del plan de nuevos regadíos de Cataluña en la Demarcación Hidrográfica del Ebro, provenientes del Segre y afluentes y Ebro.

h) A solicitud de la Generalidad Valenciana se establece una reserva de 10 hm3/año en la cuenca del río Bergantes para las necesidades de abastecimiento de población y usos agropecuarios.

2. La asignación y reserva se establece en el Apéndice 7, diferenciando para cada uso los ámbitos de cálculo del balance mediante modelos de simulación numérica. Se entiende que la no explicitación en este apartado de la reserva para un determinado uso o aprovechamiento no implicará su no consideración en el futuro, siempre que aquel aprovechamiento no explicitado, en esta asignación y reserva, suponga una adecuada utilización y aprovechamiento del recurso disponible, y cuente con la regulación interna requerida.

3. Solamente se ha explicitado la asignación y reserva para los aprovechamientos de agua subterránea de mayor entidad, entendiéndose que los recursos que se obtengan de la

explotación de acuíferos en pequeña cantidad se asignarán a los aprovechamientos que los motivaron, siempre que no se produzcan afecciones a otros aprovechamientos preexistentes, respeten las restricciones ambientales y se atengan a los criterios para el otorgamiento de concesiones explicitados en esta normativa, de acuerdo con las normas de explotación de las masas de agua subterránea del apéndice 13.

4. Con carácter general, todo nuevo aprovechamiento de aguas superficiales no explicitado en esta asignación y reserva, deberá contar con una regulación interna mínima suficiente de conformidad con el artículo 47. En la asignación y reserva, artículos 17 a 33, se detalla la regulación mínima por sistema de explotación. Asimismo, el aprovechamiento de los retornos de riego asignados en los citados artículos se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 51.

5. Se entiende que, cuando no se dice lo contrario, la regulación para cada tramo de río alcanza a todos sus afluentes, y a las extracciones de agua subterránea en zona de policía de cauce y en aquellas zonas que pueden afectar a las descargas superficiales, tal como se recoge en las normas de explotación de las masas de agua subterránea del apéndice 13.

6. No se podrán producir desembalses de los actuales sistemas de explotación para atender nuevos aprovechamientos que no se integren dentro de las comunidades de usuarios, generales y de base, que se benefician de dichas obras de regulación.

7. Durante el desarrollo del Plan y para el cumplimiento de sus objetivos, se realizarán los controles y el seguimiento medioambiental correspondiente, por si fuera necesaria la imposición de restricciones.

Artículo 16. *Definiciones y conceptos sobre la asignación de recursos.*

1. Se define «grado de utilización» como la relación porcentual entre la demanda servida y la aportación media en régimen natural, en el periodo 1980-2005, de acuerdo con la simulación efectuada en la elaboración de este Plan Hidrológico. Se trata de un indicador del grado de utilización de los recursos hídricos.

2. Se define «relación capacidad de embalse/aportación» como la relación porcentual entre la capacidad de embalse y la aportación media en régimen natural, en el periodo 1980-2005, de acuerdo con la simulación efectuada en la elaboración de este Plan Hidrológico. Se trata de un indicador del nivel de capacidad de almacenamiento y regulación de recursos hídricos.

3. Se define «garantía volumétrica» como la relación porcentual entre la demanda servida y la demanda total, en el periodo 1980-2005, de acuerdo con la simulación efectuada en la elaboración de este Plan Hidrológico. Representa la fracción de demanda satisfecha.

Artículo 17. *Asignación y reserva de recursos en el Sistema de Explotación n.º 1: Cabecera y Eje del Ebro.*

1. En situación actual el Sistema de Explotación 1 se caracteriza por los siguientes resultados del balance realizado conforme al modelo de simulación del sistema de explotación:

a) Grado de utilización: 24,1% sobre la aportación media en régimen natural.

b) Relación capacidad de embalse/aportación: 14,8% sobre aportación media en régimen natural.

c) Garantía volumétrica según la simulación efectuada: 99,2%.

2. Recursos regulados, y en su día comprometidos por el antiguo Plan Hidrológico del Ebro, aprobado por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, se asumen en este Plan. En este sentido, estos recursos se asignan a las demandas consolidadas, salvo restricción del régimen de caudales ecológicos. En concreto, se trata de los recursos cuya disponibilidad está vinculada a las siguientes actuaciones:

a) Embalse de La Loteta, en conexión con el embalse de Yesa a través de la Acequia de Sora (Sistema de Explotación 15), y con elevación desde el Canal Imperial de Aragón.

Los recursos procedentes de la mejora de regulación proporcionada por el embalse de la Loteta, se destinarán a los abastecimientos urbanos y otros usos industriales de Zaragoza y su entorno, y supletoriamente a la mejora de dotaciones y garantías de los regadíos

tradicionales del eje del Ebro, a la mejora de otras áreas regables entre las que se encuentran las elevaciones existentes o con autorización administrativa de los canales de Lodosa e Imperial, al suministro de las ampliaciones de áreas regables de dichos canales y al suministro de nuevos regadíos que se desarrollen con toma en el propio eje o en sus canales de derivación.

b) Explotaciones de aguas subterráneas en el aluvial del Ebro.

Pozos construidos en el aluvial del Ebro aportarán recursos adicionales para la satisfacción de demandas puntuales, pudiendo mejorar las garantías de los canales, en particular en períodos de sequía. Igualmente, podrán permitir la puesta en riego de nuevas explotaciones fuera de las áreas regables de los canales.

c) Pequeños embalses o balsas de regulación en la cuenca del Oca, Oroncillo, Nela, Jerea, Omecillo y Húmedo. Explotación del acuífero de la cabecera del Jerea, en la masa de agua subterránea 010 Calizas de Losa.

Los recursos obtenidos de las actuaciones de regulación de la cuenca del Oca se destinarán a los abastecimientos urbanos de las poblaciones de la cuenca, consolidación de los regadíos actuales, otros usos industriales y ampliación de regadíos en la cuenca.

Los recursos que se obtengan de las actuaciones de regulación en la cuenca del Oroncillo se destinarán a los abastecimientos urbanos de los núcleos de la cuenca, otros usos industriales y mejora de las dotaciones de los regadíos actuales, en particular en la zona de Pancorbo.

Los recursos que se obtengan por las actuaciones de regulación del Nela se destinarán a la satisfacción de las demandas de abastecimientos urbanos, en particular de la zona de las Merindades y otros usos industriales de la cuenca del Trueba/Nela, para la reducción de los déficit de los regadíos actuales, para satisfacer las demandas de los futuros regadíos de la propia cuenca, y para la satisfacción de otras demandas del Eje del Ebro, todo ello por este orden.

La regulación adicional y explotación de aguas subterráneas obtenida en la cuenca del Jerea se destinará para los abastecimientos urbanos de la propia cuenca, mejora de las dotaciones de los regadíos de la cuenca y a los nuevos regadíos, en particular los del valle de Losa. Indirectamente, se mejorarán los abastecimientos de las poblaciones ubicadas en zonas no dominadas por la regulación.

La regulación adicional obtenida en la cuenca del Omecillo se destinará para los abastecimientos urbanos, otros usos industriales, mejora de dotaciones de los regadíos actuales y para nuevos regadíos, en particular en la modernización del regadío de la zona de Valdegobía y en la cabecera del Húmedo.

d) Los recursos en el Eje del Ebro, procedentes de la regulación general y de los retornos, se destinarán al apoyo de las demandas de las partes bajas de las cuencas deficitarias de la margen derecha y para el desarrollo de nuevas demandas en todo el eje mediante elevaciones y regulaciones internas desde el Ebro.

De acuerdo con lo especificado en el artículo 15, los recursos del eje del Ebro para las necesidades futuras de regadío, energéticas, industriales y de abastecimiento de Aragón, se reparten entre los Sistemas de Explotación 1 y 11.

e) A solicitud de la Junta de Castilla y León, una reserva de 40 hm3/año procedente de las regulaciones de la cabecera del Ebro y subcuencas afluentes, para las necesidades de regadío.

3. Recursos asignados por el presente Plan Hidrológico:

a) Con carácter general los recursos derivados de una gestión más eficiente del agua se asignarán a la mejora de dotaciones de regadíos infradotados del eje del Ebro y de las garantías de las demandas consolidadas.

b) Nuevas regulaciones en el eje del Ebro medio.

Los recursos obtenidos con nuevas regulaciones en el eje del Ebro medio se destinarán preferentemente a la mejora de dotaciones y garantías de los regadíos consolidados del Eje del Ebro y a complementar nuevos usos dentro de este Sistema de Explotación. Esta nueva regulación posibilitará una gestión más eficiente, para la que también se requiere la constitución del Sindicato Central de Usuarios del Eje del Ebro.

c) Reasignación de recursos del Canal de Lodosa.

En la medida en que se liberen superficies regables del Canal de Lodosa por recursos procedentes de Itoiz-Canal de Navarra, la asignación de recursos de los regadíos de Viana, Mendavia y Bargota, pasará a realizarse desde el embalse del Ebro. De forma transitoria, en tanto esta liberación no se produzca, se asignan dichos regadíos a la regulación de Itoiz (artículo 34.2.b). La reasignación de recursos del Canal de Lodosa deberá respetar el equilibrio financiero de dicho Canal, soportando los beneficiarios de la reasignación los costes derivados de la misma.

d) A solicitud del Gobierno de La Rioja, una reserva en el río Ebro de 20 hm3/año, para las necesidades de regadío.

4. No se cuenta con recursos adicionales regulados para atender nuevas demandas en una parte significativa del año hidrológico, por lo que no pueden asignarse recursos a nuevos aprovechamientos que no dispongan de regulación interna suficiente. Todo nuevo aprovechamiento a ejecutar a partir del presente Plan llevará implícita la ejecución de balsas de regulación interna. Los recursos aportados por estas balsas internas se destinarán a los propios aprovechamientos, fruto de nuevas concesiones, que las ejecuten. En estos casos la regulación interna mínima será equivalente a:

a) 10 días de suministro en el mes de máximo consumo, desde la cabecera del Ebro hasta Zaragoza, e integración en su caso en comunidad de usuarios.

b) 20 días de suministro en el mes de máximo consumo, desde Zaragoza hasta la cola del embalse de Mequinenza, e integración en su caso en comunidad de usuarios.

Artículo 18. *Asignación y reserva de recursos en el Sistema de Explotación n.º 2: Cuencas del Tirón-Najerilla.*

1. En situación actual el Sistema de Explotación 2 se caracteriza por los siguientes resultados del balance realizado conforme al modelo de simulación del sistema de explotación:

a) Grado de utilización: 16,4% sobre la aportación media en régimen natural.

b) Relación capacidad de embalse/aportación: 11,0% sobre aportación media en régimen natural.

c) Garantía volumétrica según la simulación efectuada: 92,0%.

2. Recursos regulados, y en su día comprometidos por el antiguo Plan Hidrológico del Ebro, aprobado por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, se asumen en este Plan. En este sentido, estos recursos se asignan a las demandas consolidadas, salvo restricción del régimen de caudales ecológicos. En concreto, se trata de los recursos cuya disponibilidad está vinculada a las siguientes actuaciones:

a) Explotación de las masas de agua subterránea 065 Pradoluengo-Anguiano y 045 aluvial del Oja, así como la ejecución de balsas: Manzanares, Corporales u otras actuaciones de regulación, entre las que se incluyen la regulación de aguas subterráneas y superficiales en la cabecera del río Oja.

Los recursos procedentes de la explotación de aguas subterráneas y ejecución de balsas en la cuenca del Oja, se destinarán a los abastecimientos urbanos y usos industriales del propio Sistema de Explotación, en particular para la Mancomunidad del Oja-Tirón, para los abastecimientos de los núcleos de las intercuencas y para los de las poblaciones ribereñas del Eje del Ebro, para garantizar las dotaciones de los regadíos actuales de las cuencas del Oja y Zamaca, y para la ampliación de la zona regable.

b) Actuaciones de regulación a definir en el río Tirón.

Los recursos proporcionados por actuaciones de regulación en el río Tirón se destinarán a los abastecimientos de población y usos industriales. También para la mejora de garantías de los actuales regadíos de toda la cuenca y para ampliaciones.

3. Recursos asignados por el presente Plan Hidrológico:

a) Redistribución de caudales Plan Najerilla.

Los nuevos recursos generados se destinarán a los propios riegos del Plan Najerilla.

b) Los recursos generados por la regulación del río Cárdenas bien con aguas superficiales o subterráneas se destinarán a reducir el déficit de los regadíos existentes y futuros de la propia cuenca.

c) A solicitud del Gobierno de La Rioja, una reserva de 7 hm3/año en el río Cárdenas, 20 hm3/año en el río Oja y 18,75 hm3/año en el río Tirón para las necesidades de agua para regadío.

4. No se cuenta con recursos adicionales regulados para atender nuevas demandas en una parte significativa del año hidrológico, por lo que no pueden asignarse recursos a nuevos aprovechamientos que no dispongan de regulación interna suficiente. Todo nuevo aprovechamiento a ejecutar a partir del presente Plan llevará implícita la ejecución de balsas de regulación interna. Los recursos aportados por estas balsas internas se destinarán a los propios aprovechamientos, fruto de nuevas concesiones, que las ejecuten. En estos casos la regulación interna mínima será equivalente a:

En la cuenca del Tirón:

a) 10 días de suministro en el mes de máximo consumo, en el Tirón y afluentes excepto el Glera-Oja.

b) 20 días de suministro en el mes de máximo consumo, en el Glera-Oja y afluentes, así como en el río Zamaca.

En la cuenca del Najerilla:

c) 10 días de suministro en el mes de máximo consumo, en el Najerilla hasta la presa de Mansilla y en todos los afluentes del Najerilla, excepto el Yalde.

d) 20 días de suministro en el mes de máximo consumo, en el Najerilla aguas abajo de Mansilla y en su afluente Yalde, e incorporación a la comunidad de usuarios correspondiente.

Artículo 19. *Asignación y reserva de recursos en el Sistema de Explotación n.º 3: Cuenca del Iregua.*

1. En situación actual el Sistema de Explotación 3 se caracteriza por los siguientes resultados del balance realizado conforme al modelo de simulación del sistema de explotación:

a) Grado de utilización: 53,4% sobre la aportación media en régimen natural.

b) Relación capacidad de embalse/aportación: 38,2% sobre aportación media en régimen natural.

c) Garantía volumétrica según la simulación efectuada: 99,9%.

2. Recursos regulados, y en su día comprometidos por el antiguo Plan Hidrológico del Ebro, aprobado por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, se asumen en este Plan. En este sentido, estos recursos se asignan a las demandas consolidadas, salvo restricción del régimen de caudales ecológicos. En la medida de que existan recursos no asignados para los usos actuales estos se destinarán a posibles regadíos de la intercuenca Iregua-Leza.

3. No se cuenta con recursos adicionales regulados para atender nuevas demandas en una parte significativa del año hidrológico, por lo que no pueden asignarse recursos a nuevos aprovechamientos que no dispongan de regulación interna suficiente o no se encuentren bajo la regulación aportada por el sistema de embalses González Lacasa-Pajares. No obstante, podrá disponerse de recursos adicionales procedentes de la explotación de las masas de agua subterránea 065 Pradoluengo-Anguiano y 068 Mansilla-Neila, para los usos que se proyecten.

4. Todo nuevo aprovechamiento a ejecutar a partir del presente Plan Hidrológico llevará implícita la ejecución de balsas de regulación interna. Los recursos aportados por estas balsas internas se destinarán a los propios aprovechamientos, fruto de nuevas concesiones, que las ejecuten. En estos casos la regulación interna mínima será equivalente a 10 días de suministro en el mes de máximo consumo en todo el Iregua y afluentes. Además, aguas abajo de los embalses de González Lacasa y su azud del trasvase, y de Pajares, integración en la comunidad de usuarios.

Artículo 20. *Asignación y reserva de recursos en el Sistema de Explotación n.º 4: Cuencas afluentes al Ebro desde el Leza hasta el Huecha.*

1. En situación actual el Sistema de Explotación 4 se caracteriza por los siguientes resultados del balance realizado conforme al modelo de simulación del sistema de explotación:

a) Grado de utilización: 41,3% sobre la aportación media en régimen natural.
b) Relación capacidad de embalse/aportación: 9,1% sobre aportación media en régimen natural.
c) Garantía volumétrica según la simulación efectuada: 42,6%.

2. Recursos regulados, y en su día comprometidos por el antiguo Plan Hidrológico del Ebro, aprobado por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, se asumen en este Plan. En este sentido, estos recursos se asignan a las demandas consolidadas, salvo restricción del régimen de caudales ecológicos. En concreto, se trata de los recursos cuya disponibilidad está vinculada a las siguientes actuaciones:

a) Embalse de Enciso en el Cidacos. Los recursos generados por la regulación del embalse de Enciso se destinarán a abastecimientos urbanos y otros usos industriales de la cuenca y de poblaciones próximas del eje del Ebro, para el desarrollo de regadíos tradicionales una vez revisados y adaptados y para nuevos regadíos.
b) Embalse de Cigudosa-Valdeprado en el Alhama. Los recursos disponibles generados por la regulación del embalse de Cigudosa-Valdeprado, se destinarán a abastecimientos urbanos y otros usos industriales de la cuenca y de la intercuenca Alhama-Queiles, para la mejora de las dotaciones de los regadíos tradicionales de la cuenca y de intercuencas laterales que no cuenten con recursos procedentes del canal de Lodosa o del Canal de Navarra, y para posibles pequeñas nuevas áreas regables.
c) Embalse de San Pedro Manrique en el Linares y Presa del Regajo en el arroyo Regajo (Linares), y otras posibles regulaciones dentro de la cuenca del río Linares. Los recursos generados se destinarán al abastecimiento urbano de San Pedro Manrique, en el primer caso, y para abastecimiento y regadío (500 ha) en Igea, Cornago y Rincón de Olivedo, en el segundo. Los recursos procedentes de otras posibles regulaciones se destinarán a los usos de la propia cuenca.
d) Pequeños embalses o balsas de regulación en el Añamaza. Los recursos disponibles generados por pequeñas regulaciones en el Añamaza se destinarán a los usos para las que sean proyectadas.
e) Puesta en explotación completa del embalse del Val en el río Val, en la cuenca del Queiles. Los recursos generados por la regulación que ofrece el embalse del Val se destinan a los abastecimientos urbanos y otros usos industriales de los núcleos de la cuenca, junto a los concedidos para las Mancomunidades de Fitero, Cintruénigo y Cascante y de Aguas del Moncayo, y a la mejora de dotaciones de los regadíos tradicionales de la cuenca que no cuenten con recursos procedentes del canal de Lodosa o del Canal de Navarra. Los regadíos del Queiles en Navarra que, de acuerdo con la concesión que tiene otorgada la Comunidad General de Regantes del Canal de Navarra, pasen a integrarse en el área regable del mismo, hasta que no sea éste operativo podrán ser atendidos desde el embalse del Val.
f) Embalse de Soto-Terroba en el Leza y otras regulaciones a definir en el Jubera, entre las que puede encontrarse el embalse de Robres del Castillo. Los recursos regulados por el embalse de Soto-Terroba se destinarán a los abastecimientos urbanos de las poblaciones de la cuenca (especialmente Murillo de río Leza y Ribafrecha), la laminación de avenidas, y para la consolidación de los actuales regadíos. Los recursos procedentes de otras regulaciones en el Jubera se destinarán a los usos de la propia cuenca.
g) Explotación de las masas de agua subterránea 066 Fitero-Arnedillo, 067 Detrítico de Arnedo, 069 Cameros, 070 Añavieja-Valdegutur y 072 Somontano del Moncayo. La ampliación de extracciones se destinará preferentemente para abastecimientos urbanos.
h) En su caso podrán obtenerse recursos adicionales para estas cuencas por suministro de sus partes bajas desde los canales procedentes del Eje del Ebro. Los recursos obtenidos de la liberación de demandas existentes por suministro de las mismas con recursos

procedentes de elevaciones del canal de Lodosa o del embalse de La Loteta, se destinarán a la consolidación de los regadíos existentes y la creación de otros nuevos.

3. Recursos asignados por el presente Plan Hidrológico:

A solicitud del Gobierno de La Rioja, una reserva de 45 hm3/año en el río Cidacos, 25 hm3/año en el río Alhama, 8 hm3/año en el río Leza-Jubera y 5 hm3/año en el río Linares, para las necesidades de agua para regadío.

4. No se cuenta con recursos adicionales regulados para atender nuevas demandas en una parte significativa del año hidrológico, por lo que no pueden asignarse recursos a nuevos aprovechamientos que no dispongan de regulación interna suficiente. Todo nuevo aprovechamiento a ejecutar a partir del presente Plan llevará implícita la ejecución de balsas de regulación interna. Los recursos aportados por estas balsas internas se destinarán a los propios aprovechamientos, fruto de nuevas concesiones, que las ejecuten. En estos casos la regulación interna mínima será equivalente a:

En la cuenca del Leza:

a) 10 días de suministro en el mes de máximo consumo, desde la cabecera del Leza hasta la presa de Soto-Terroba, así como en el afluente Jubera.
b) 20 días de suministro en el mes de máximo consumo, en el propio Leza aguas abajo de la presa de Soto-Terroba, e integración en la correspondiente comunidad de usuarios.

En la cuenca del Cidacos:

c) 10 días de suministro en el mes de máximo consumo, desde la cabecera del Cidacos hasta la futura presa de Enciso.
d) 40 días de suministro en el mes de máximo consumo, desde la presa de Enciso hasta la desembocadura en el Ebro, e integración en la correspondiente comunidad de usuarios.

En la cuenca del Alhama:

e) 20 días de suministro en el mes de máximo consumo, en los afluentes Linares, Añamaza, barranco de La Nava, y en el Alhama hasta la futura presa de Cigudosa-Valdeprado
f) 40 días de suministro en el mes de máximo consumo en el río Alhama, desde la futura presa de Cigudosa-Valdeprado, hasta su desembocadura en el Ebro, e integración en la correspondiente comunidad de usuarios.

En la cuenca del Queiles:

g) 10 días de suministro en el mes de máximo consumo, en el río Queiles y su afluente Val, hasta la presa del Val y el azud de trasvase del Queiles.
h) Desde la presa del Val hasta la desembocadura en el Ebro, integración en la correspondiente comunidad de usuario.

En la cuenca del Huecha: 20 días de suministro en el mes de máximo consumo, en todo el río Huecha.

Artículo 21. *Asignación y reserva de recursos en el Sistema de Explotación n.º 5: Cuenca del Jalón.*

1. En situación actual el Sistema de Explotación 5 se caracteriza por los siguientes resultados del balance realizado conforme al modelo de simulación del sistema de explotación:

a) Grado de utilización: 67,4% sobre la aportación media en régimen natural.
b) Relación capacidad de embalse/aportación: 24,5% sobre aportación media en régimen natural.
c) Garantía volumétrica según la simulación efectuada: 78,3%.

2. Recursos regulados, y en su día comprometidos por el antiguo Plan Hidrológico del Ebro, aprobado por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, se asumen en este Plan. En este sentido, estos recursos se asignan a las demandas consolidadas, salvo restricción del

régimen de caudales ecológicos. En concreto, se trata de los recursos cuya disponibilidad está vinculada a las siguientes actuaciones:

a) Recrecimiento de la presa de la Tranquera. Los recursos derivados del recrecimiento de La Tranquera se destinan a abastecimientos de la cuenca, en especial Calatayud, corrección de déficit de los aprovechamientos actuales; parte del volumen se reserva para la laminación de avenidas.

b) Embalse de Mularroya en el río Grío, con aportación de recursos del Jalón. Los recursos derivados de la explotación del embalse de Mularroya se destinarán para los abastecimientos de población y otros usos industriales de la cuenca del Jalón y Grío, y para la mejora y nuevos regadíos del bajo Jalón. Indirectamente podría servir para la recarga del acuífero de Alfamén. Mediante su uso conjunto con la explotación de la masa de agua subterránea del Campo de Cariñena, permitirá liberar recursos subterráneos y reorganizar extracciones combinando adecuadamente recursos superficiales y subterráneos.

c) Embalse de Lechago en el Pancrudo, con aportación de recursos procedentes del Jiloca. Los recursos derivados del embalse de Lechago se destinarán para el abastecimiento de poblaciones e industrias del Jiloca, y en su caso del Jalón, y para garantizar los regadíos del Jiloca medio-bajo.

d) Embalse de Valladar y pequeñas regulaciones o balsas de carácter local en la cabecera y los pequeños afluentes del Jalón y Jiloca, como las posibles regulaciones de Trasobares y Torrehermosa, y explotaciones localizadas de aguas subterráneas.

Los recursos generados por las pequeñas regulaciones de carácter local y por las explotaciones localizadas de aguas subterráneas se destinarán a satisfacer sus demandas específicas.

e) Explotación de los acuíferos del Alto Jiloca, masa 088 Monreal-Calamocha, como complemento al embalse de Lechago. Explotación de las masas de agua subterránea 088 Monreal-Calamocha (nuevos pozos de Bello) y 086 Paramos del Alto Jalón (pozos de Alconchel de Ariza). Los recursos procedentes de estas explotaciones se destinarán a satisfacer las demandas locales de abastecimientos, otros usos industriales y riegos

f) Embalse de Nuévalos, en cola del embalse de La Tranquera. La reserva de agua derivada del embalse de Nuévalos se destinará a usos recreativos. Este embalse no supondrá detrimento alguno para los usos consolidados del embalse de La Tranquera.

3. Recursos asignados por el presente Plan Hidrológico:

a) Optimización de la gestión: Explotación conjunta de los embalses actuales de Tranquera, Maidevera y Monteagudo de las Vicarías, de los embalses futuros de Mularroya, Lechago y balsas de cabecera, así como de las explotaciones de aguas subterráneas. Incorporación de todos los aprovechamientos en el Sindicato Central del Jalón.

Los recursos obtenidos de la optimización del conjunto de regulaciones se gestionarán de forma integral teniendo en cuenta la satisfacción de las demandas de abastecimiento de la cuenca, el régimen de caudales ecológicos y las demandas de los regadíos del Jalón-Jiloca.

Los regadíos del bajo Jalón que actualmente se suministran alternativamente desde el Canal Imperial, podrán mantener esta situación, contribuyendo en función de la procedencia de los volúmenes de agua utilizados a la recuperación de los costes del servicio respectivo.

b) A solicitud de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, una reserva de 1 hm3/año en las cabeceras de los ríos Mesa y Piedra, para las necesidades de abastecimiento de población y usos agropecuarios.

4. No se cuenta con recursos adicionales regulados para atender nuevas demandas en una parte significativa del año hidrológico, por lo que no pueden asignarse recursos a nuevos aprovechamientos que no dispongan de regulación interna suficiente. Todo nuevo aprovechamiento a ejecutar a partir del presente Plan llevará implícita la ejecución de balsas de regulación interna. Los recursos aportados por estas balsas internas se destinarán a los propios aprovechamientos, fruto de nuevas concesiones, que las ejecuten. En estos casos la regulación interna mínima será equivalente a:

a) 10 días de suministro en el periodo de máximo consumo, en los ríos Piedra, Mesa y Ortiz, hasta la presa de La Tranquera.

b) 20 días de suministro en el periodo de máximo consumo en el río Jalón hasta la desembocadura del río Piedra, Nájima hasta el azud de derivación al embalse de Monteagudo de las Vicarías, Aranda hasta la presa de Maidevera, Pancrudo hasta la presa de Lechago, Jiloca hasta la derivación-bombeo del embalse de Lechago y resto de afluentes completos excepto la Rambla de Cariñena.

c) 40 días de suministro en el periodo de máximo consumo, e incorporación a la correspondiente comunidad de regantes, en el Nájima, aguas abajo de la presa de Monteagudo de las Vicarías, Piedra, aguas abajo de la presa de Tranquera, Jiloca, aguas abajo de la desembocadura del Pancrudo, Aranda aguas abajo de la presa de Maidevera, Jalón aguas abajo de la desembocadura del Piedra y Rambla de Cariñena completa.

Artículo 22. *Asignación y reserva de recursos en el Sistema de Explotación n.º 6: Cuenca del Huerva.*

1. En situación actual el Sistema de Explotación 6 se caracteriza por los siguientes resultados del balance realizado conforme al modelo de simulación del sistema de explotación:

a) Grado de utilización: 60,2% sobre la aportación media en régimen natural.

b) Relación capacidad de embalse/aportación: 28,0% sobre aportación media en régimen natural.

c) Garantía volumétrica según la simulación efectuada: 88,2%.

2. Recursos regulados, y en su día comprometidos por el antiguo Plan Hidrológico del Ebro, aprobado por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, se asumen en este Plan. En este sentido, estos recursos se asignan a las demandas consolidadas, salvo restricción del régimen de caudales ecológicos.

En concreto, se trata de la actuación del recrecimiento de la presa de Las Torcas. Los recursos derivados de este recrecimiento se destinarán a suministrar los abastecimientos urbanos actuales y futuros, para mejora de las dotaciones de los actuales regadíos, así como para la laminación de avenidas.

3. Recursos asignados por el presente Plan Hidrológico: Balsas de regulación en la cabecera del Huerva (Campo Romanos). Los recursos derivados de nuevas balsas en la cabecera del Huerva se destinarán a la mejora del suministro de los aprovechamientos existentes de abastecimiento, regadío o ganadería en Campo Romanos, especialmente durante los intensos estiajes.

4. No se cuenta con recursos adicionales regulados para atender nuevas demandas en una parte significativa del año hidrológico, por lo que no pueden asignarse recursos a nuevos aprovechamientos que no dispongan de regulación interna suficiente. Todo nuevo aprovechamiento a ejecutar a partir del presente Plan llevará implícita la ejecución de balsas de regulación interna. Los recursos aportados por estas balsas internas se destinarán a los propios aprovechamientos, fruto de nuevas concesiones, que las ejecuten. En estos casos la regulación interna mínima será equivalente a:

a) 10 días de suministro en el periodo de máximo consumo, en el tramo del embalse de Las Torcas.

b) 20 días de suministro en el periodo de máximo consumo, en la cabecera del Huerva, hasta la cola del embalse de Las Torcas.

c) 40 días de suministro en el periodo de máximo consumo e integración en la correspondiente comunidad de regantes, en el Huerva, aguas abajo de la presa de Las Torcas.

Artículo 23. *Asignación y reserva de recursos en el Sistema de Explotación n.º 7: Cuenca del Aguasvivas.*

1. En situación actual el Sistema de Explotación 7 se caracteriza por los siguientes resultados del balance realizado conforme al modelo de simulación del sistema de explotación:

a) Grado de utilización: 64,7% sobre la aportación media en régimen natural.

b) Relación capacidad de embalse/aportación: 27,7% sobre aportación media en régimen natural.

c) Garantía volumétrica según la simulación efectuada: 58,6%.

2. Recursos regulados, y en su día comprometidos por el antiguo Plan Hidrológico del Ebro, aprobado por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, se asumen en este Plan. En este sentido, estos recursos se asignan a las demandas consolidadas, salvo restricción del régimen de caudales ecológicos. En concreto, se trata de los recursos cuya disponibilidad está vinculada a las siguientes actuaciones:

a) Acondicionamiento del embalse de Almochuel y elevación desde el Ebro.

Los recursos adicionales procedentes de esta actuación se destinarán a la consolidación de regadío existente infradotado y a la puesta en regadío de nuevas explotaciones en el interfluvio Aguas Vivas-Martín.

b) Otras elevaciones del Ebro junto con balsas de regulación, para el bajo y medio Aguas Vivas y cuencas del Ginel y Lopín. Los recursos procedentes del Eje del Ebro se asignarán, a nuevos regadíos en el marco del Plan Especial del Bajo Ebro Aragonés (PEBEA).

c) Explotaciones localizadas de aguas subterráneas, para la mejora de dotaciones de los actuales usos de la cuenca.

3. No se cuenta con recursos adicionales regulados para atender nuevas demandas en una parte significativa del año hidrológico, por lo que no pueden asignarse recursos a nuevos aprovechamientos que no dispongan de regulación interna suficiente. Todo nuevo aprovechamiento a ejecutar a partir del presente Plan llevará implícita la ejecución de balsas de regulación interna. Los recursos aportados por estas balsas internas se destinarán a los propios aprovechamientos, fruto de nuevas concesiones, que las ejecuten. En estos casos la regulación interna mínima será equivalente a:

a) 10 días de suministro en el periodo de máximo consumo, en el río Lopín completo.

b) 20 días de suministro en el periodo de máximo consumo, en el río Ginel completo.

c) 40 días de suministro en el periodo de máximo consumo en todo el Aguas Vivas y afluentes, acompañado de integración en la correspondiente comunidad de regantes, aguas abajo del embalse de Moneva.

Artículo 24. *Asignación y reserva de recursos en el Sistema de Explotación n.º 8: Cuenca del Martín.*

1. En situación actual el Sistema de Explotación 8 se caracteriza por los siguientes resultados del balance realizado conforme al modelo de simulación del sistema de explotación:

a) Grado de utilización: 76,8% sobre la aportación media en régimen natural.

b) Relación capacidad de embalse/aportación: 52,1% sobre la aportación media en régimen natural.

c) Garantía volumétrica según la simulación efectuada: 70,9%.

2. Recursos regulados, y en su día comprometidos por el antiguo Plan Hidrológico del Ebro, aprobado por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, se asumen en este Plan. En este sentido, estos recursos se asignan a las demandas consolidadas, salvo restricción del régimen de caudales ecológicos. En concreto, se trata de los recursos cuya disponibilidad está vinculada a las siguientes actuaciones:

a) Adecuación del embalse de Escuriza. Los recursos procedentes de la adecuación del embalse de Escuriza se destinarán a la mejora de la satisfacción de sus actuales demandas.

b) Uso conjunto en las inmediaciones de los manantiales de Ariño, mediante la construcción de pozos que exploten los recursos de la masa de agua subterránea 091 Cubeta de Oliete en las inmediaciones de los Baños de Ariño. Los recursos procedentes de este uso conjunto se destinarán a la mejora de los abastecimientos y otros usos industriales, incluyendo las demandas consuntivas energéticas, de la cuenca, mejora de las dotaciones de los regadíos deficitarios y posibles nuevas áreas regables del bajo Martín.

c) Embalse de Las Parras (Plan MINER). Los recursos adicionales disponibles generados por esta actuación se destinarán a atender las demandas de abastecimiento, agrícola e industrial de la Cuenca Minera Central.

d) La parte baja de la cuenca podrá contar con recursos procedentes, por elevación, del Eje del Ebro. Los recursos procedentes del Eje del Ebro se asignarán a la mejora de las dotaciones de los actuales usos de la cuenca, así como para permitir nuevos regadíos u otros aprovechamientos.

3. Recursos asignados por el presente Plan Hidrológico:

Explotaciones localizadas de aguas subterráneas, en particular en el acuífero jurásico del Lías. Las extracciones de aguas subterráneas se destinarán preferentemente para abastecimientos urbanos.

4. No se cuenta con recursos adicionales regulados para atender nuevas demandas en una parte significativa del año hidrológico, por lo que no pueden asignarse recursos a nuevos aprovechamientos que no dispongan de regulación interna suficiente. Todo nuevo aprovechamiento a ejecutar a partir del presente Plan llevará implícita la ejecución de balsas de regulación interna. Los recursos aportados por estas balsas internas se destinarán a los propios aprovechamientos, fruto de nuevas concesiones, que las ejecuten. En estos casos la regulación interna mínima será equivalente a:

a) 20 días de suministro en el periodo de máximo consumo, en los ríos Martín hasta la presa de Cueva Foradada y Escuriza hasta la presa de Escuriza.

b) 40 días de suministro en el periodo de máximo consumo, acompañado de integración en la correspondiente comunidad de usuarios, en el Martín aguas abajo de la presa de Cueva Foradada y Escuriza, aguas abajo de la presa de Escuriza.

Artículo 25. *Asignación y reserva de recursos en el Sistema de Explotación n.º 9: Cuenca del Guadalope.*

1. En situación actual el Sistema de Explotación 9 se caracteriza por los siguientes resultados del balance realizado conforme al modelo de simulación del sistema de explotación:

a) Grado de utilización: 89,4% sobre la aportación media en régimen natural.

b) Relación capacidad de embalse/aportación: 132,9% sobre la aportación media en régimen natural.

c) Garantía volumétrica según la simulación efectuada: 79,2%.

2. Recursos regulados, y en su día comprometidos por el antiguo Plan Hidrológico del Ebro, aprobado por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, se asumen en este Plan. En este sentido, estos recursos se asignan a las demandas consolidadas, salvo restricción del régimen de caudales ecológicos. En concreto, se trata de los recursos cuya disponibilidad está vinculada a las siguientes actuaciones:

a) Explotación del acuífero de Mas de las Matas. Los recursos procedentes de la explotación del acuífero de Mas de las Matas se destinarán al abastecimiento y los regadíos de la zona, y se explotarán conjuntamente con la regulación superficial, integrándose su explotación en el Sindicato Central del Guadalope.

b) Recrecimiento de la presa de Santolea y presa de cola. Los recursos procedentes del recrecimiento de la presa de Santolea se destinarán para usos industriales (entre ellos los derivados de la refrigeración de la central térmica Teruel) y para el suministro de los regadíos actuales y futuros, en particular del canal Calanda-Alcañiz.

c) Pequeña regulación en el Alchozasa. Los recursos procedentes de las actuaciones de regulación en el Alchozasa se destinarán al suministro de demandas en la misma subcuenca.

d) La parte baja de la cuenca contará también con recursos procedentes de elevaciones desde el Eje del Ebro, en particular del embalse de Mequinenza. Los recursos procedentes del Eje del Ebro se asignarán a la mejora de las dotaciones de los actuales usos de la cuenca, así como para permitir nuevos regadíos u otros aprovechamientos. Estos recursos

se explotarán de forma conjunta con la regulación superficial, integrándose en el Sindicato Central del Guadalope.

3. Recursos asignados por el presente Plan Hidrológico:

a) Se establece una reserva de 10 hm3/año en la cuenca del río Bergantes para las necesidades de abastecimiento de población y usos agropecuarios en la Comunidad Valenciana.

b) Uso conjunto aguas superficiales-subterráneas en el entorno del manantial de los Fontanales, con seguimiento adecuado de su explotación y afecciones.

Los recursos aportados por este uso conjunto se destinarán al abastecimiento, uso industrial y regadío, incluyendo la posibilidad de incrementar la disponibilidad de agua de la central térmica Teruel en situaciones de sequía que impidan el normal suministro desde el embalse de Calanda, y se explotarán conjuntamente con la regulación superficial, integrándose su explotación en el Sindicato Central del Guadalope.

c) Optimización de la gestión: Explotación conjunta de los embalses actuales de Santolea, Calanda y Caspe, del futuro recrecimiento de Santolea, de las explotaciones de aguas subterráneas y de los bombeos del Ebro, con integración en el Sindicato Central del Guadalope.

Los recursos adicionales obtenidos de la optimización del conjunto de regulaciones se gestionarán de forma integral teniendo en cuenta la satisfacción de las demandas de abastecimiento de la cuenca y las demandas de los regadíos del Guadalope.

4. No se cuenta con recursos adicionales regulados para atender nuevas demandas en una parte significativa del año hidrológico, por lo que no pueden asignarse recursos a nuevos aprovechamientos que no dispongan de regulación interna suficiente. Todo nuevo aprovechamiento a ejecutar a partir del presente Plan llevará implícita la ejecución de balsas de regulación interna. Los recursos aportados por estas balsas internas se destinarán a los propios aprovechamientos, fruto de nuevas concesiones, que las ejecuten. En estos casos la regulación interna mínima será equivalente a:

a) 10 días de suministro en el periodo de máximo consumo, en Guadalope y afluentes hasta la presa de Santolea, así como el Regallo completo.

b) 20 días de suministro en el periodo de máximo consumo, en el Alchozasa y en el Guadalopillo hasta la presa de Gallipuén.

c) 40 días de suministro en el periodo de máximo consumo, en el Bergantes completo y afluentes, así como en el Mezquín

d) Integración en la correspondiente comunidad de usuarios en el Guadalopillo, aguas abajo de la presa de Gallipuén, y Guadalope, desde la presa de Santolea hasta desembocadura.

Artículo 26. *Asignación y reserva de recursos en el Sistema de Explotación n.º 10: Cuenca del Matarraña.*

1. En situación actual el Sistema de Explotación 10 se caracteriza por los siguientes resultados del balance realizado conforme al modelo de simulación del sistema de explotación:

a) Grado de utilización: 34,7% sobre la aportación media en régimen natural.

b) Relación capacidad de embalse/aportación: 16,8% sobre aportación media en régimen natural.

c) Garantía volumétrica según la simulación efectuada: 61,4%.

2. Recursos regulados, y en su día comprometidos por el antiguo Plan Hidrológico del Ebro, aprobado por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, se asumen en este Plan. En este sentido, estos recursos se asignan a las demandas consolidadas, salvo restricción del régimen de caudales ecológicos. En concreto, se trata de los recursos cuya disponibilidad está vinculada a las siguientes actuaciones, una vez modificadas en virtud del Dictamen del Matarraña, aprobado por la Comisión del Agua de Aragón en 2006:

a) Pequeña regulación en el río Algás. Los recursos procedentes de la regulación del en el río Algás, se destinarán a abastecimientos, usos industriales y regadío de apoyo.

b) Balsas laterales de Val Figuera y Val de Beltrán en el Matarraña. El incremento de regulación proporcionado por estas balsas se asignará al abastecimiento, usos industriales, mejora de las dotaciones de los regadíos actuales.

c) La parte baja de la cuenca contará también con recursos procedentes del Eje del Ebro por elevación. Los recursos procedentes del Ebro por elevación se asignarán a la mejora de las dotaciones de los actuales usos y riego de apoyo de la parte baja de la cuenca, así como para permitir nuevos regadíos u otros aprovechamientos.

d) Regulación de la cuenca de Tastavins que se concreta en Balsa de Monroyo, Embalse de los Comellares-Tormasal y Balsa de Peñarroya de Tastavins. El promotor y administración responsable es el Instituto Aragonés del Agua en virtud de los acuerdos adoptados en la comisión bilateral de cooperación Aragón-Estado. Los recursos procedentes de la regulación del Tastavins se asignarán a las demandas de la propia cuenca del Tastavins y, secundariamente, del Matarraña.

3. No se cuenta con recursos adicionales regulados para atender nuevas demandas en una parte significativa del año hidrológico, por lo que no pueden asignarse recursos a nuevos aprovechamientos que no dispongan de regulación interna suficiente. Todo nuevo aprovechamiento a ejecutar a partir del presente Plan llevará implícita la ejecución de balsas de regulación interna. Los recursos aportados por estas balsas internas se destinarán a los propios aprovechamientos, fruto de nuevas concesiones, que las ejecuten. En estos casos la regulación interna mínima será equivalente a:

a) 10 días de suministro en el periodo de máximo consumo, en los ríos Matarraña y Pena hasta su confluencia, incluyendo afluentes.

b) 20 días de suministro en el periodo de máximo consumo, en el río Tastavíns y afluentes hasta su desembocadura en el Matarraña.

c) 40 días de suministro en el periodo de máximo consumo, en el río Algás completo y sus afluentes.

d) 40 días de suministro en el periodo de máximo consumo e integración en la correspondiente comunidad de usuarios, en el Matarraña desde la confluencia del río Pena hasta su desembocadura.

Artículo 27. *Asignación y reserva de recursos en el Sistema de Explotación n.º 11: Bajo Ebro.*

1. En situación actual el Sistema de Explotación 11 se caracteriza por los siguientes resultados del balance realizado conforme al modelo de simulación del sistema de explotación:

a) Grado de utilización: 13,5% sobre la aportación media en régimen natural.

b) Relación capacidad de embalse/aportación: 18,9% sobre aportación media en régimen natural.

c) Garantía volumétrica según la simulación efectuada: 98,6%.

2. Recursos regulados, y en su día comprometidos por el antiguo Plan Hidrológico del Ebro, aprobado por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, se asumen en este Plan. En este sentido, estos recursos se asignan a las demandas consolidadas, salvo restricción del régimen de caudales ecológicos. En concreto, se trata de los recursos cuya disponibilidad está vinculada a las siguientes actuaciones:

a) Los recursos adicionales disponibles futuros serán en esta Junta de Explotación los recursos naturales y retornos procedentes de las Juntas de Explotación situadas aguas arriba y los que se obtengan asumiendo que la explotación de las regulaciones se lleva a cabo prioritariamente para usos consuntivos, y asumiendo que los caudales que circulan por la toma de los canales del Delta son los correspondientes a la doble faceta de demanda agrícola y medioambiental asumidos en este Plan Hidrológico para dicha zona regable y natural.

Estos recursos se destinarán a la satisfacción de las demandas de abastecimiento urbano e industrial dentro de la cuenca y al suministro de la reserva establecida en la Ley 18/1981, de 1 de julio, sobre actuaciones en materia de aguas en Tarragona, a la

satisfacción de las demandas agrícolas de los regadíos existentes y al suministro de las ampliaciones de regadíos que se ubiquen dentro del ámbito del Plan Hidrológico del Ebro.

b) De acuerdo con lo especificado en el artículo 15, los recursos del eje del Ebro para las necesidades futuras de regadío, energéticas, industriales y de abastecimiento de Aragón, se reparten entre los Sistemas de Explotación 1 y 11.

3. Recursos asignados por el presente Plan Hidrológico:

a) Explotaciones de agua subterránea. Los recursos subterráneos de este Sistema de Explotación se asignarán a sus propias demandas, con preferencia de los abastecimientos.

b) A solicitud de la Generalidad de Cataluña, una reserva de 52,15 hm3/año desde el Ebro y sus afluentes dentro del Sistema de Explotación 11 para el plan de nuevos regadíos de Cataluña dentro de la Demarcación Hidrográfica del Ebro.

4. En los afluentes del Ebro de esta Junta de Explotación, no se cuenta con recursos adicionales disponibles para atender nuevas demandas en una parte significativa del año hidrológico, por lo que no pueden asignarse recursos a nuevos aprovechamientos que no dispongan de regulación interna suficiente. Todo nuevo aprovechamiento a ejecutar a partir del presente Plan en los afluentes del Ebro de este Sistema de Explotación llevará implícita la ejecución de balsas de regulación interna. Los recursos aportados por estas balsas internas se destinarán a los propios aprovechamientos, fruto de nuevas concesiones, que las ejecuten. En estos casos la regulación interna mínima será equivalente a:

a) 20 días de suministro en el periodo de máximo consumo, en todos los afluentes, excepto en el Ciurana aguas abajo de la presa de Ciurana, y en el Asmat, aguas abajo de la presa de Guiamets, en los que sólo se requerirá integración en la comunidad de usuarios respectiva.

b) Integración en la respectiva comunidad de usuarios desde el embalse de Mequinenza hasta la desembocadura.

5. En este Sistema de Explotación número 11, Bajo Ebro, se considerará volumen útil en Mequinenza el determinado por la cota de embalse 105 metros sobre el nivel del mar, equivalente a un volumen de 644 hm3. Alcanzada esta cota se reconsiderará por parte de la Comisión de Desembalse el régimen de explotación de los diferentes embalses.

Artículo 28. *Asignación y reserva de recursos en el Sistema de Explotación n.º 12: Cuenca del Segre.*

1. En situación actual el Sistema de Explotación 12 se caracteriza por los siguientes resultados del balance realizado conforme al modelo de simulación del sistema de explotación:

a) Grado de utilización: 42,7% sobre la aportación media en régimen natural.

b) Relación capacidad de embalse/aportación: 44,8% sobre aportación media en régimen natural.

c) Garantía volumétrica según la simulación efectuada: 98,3%.

2. Recursos regulados, y en su día comprometidos por el antiguo Plan Hidrológico del Ebro, aprobado por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, se asumen en este Plan. En este sentido, estos recursos se asignan a las demandas consolidadas, salvo restricción del régimen de caudales ecológicos. En concreto, se trata de los recursos cuya disponibilidad está vinculada a las siguientes actuaciones:

a) Embalse de Rialp, en el Segre, ya construido. Los recursos procedentes de la regulación del embalse de Rialp se destinarán al abastecimiento urbano dependiente del Canal Principal de Urgel y otros núcleos de las Garrigas, mejora de las garantías de la superficie de riego del Canal Principal, con carácter prioritario frente a nuevas demandas, usos industriales también dependientes del Canal Principal, nuevos regadíos relacionados con la restitución territorial, ampliación de los regadíos del Canal Principal de Urgel, nuevos regadíos del Canal Segarra-Garrigas suministrables directamente desde dicho canal, mejora de regadíos del Canal Auxiliar de Urgel. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado c).

b) Embalse de Albagés, en el Set, alimentándose principalmente con recurso procedente del Segre a través del Canal Segarra-Garrigas. Los recursos regulados por el embalse de Albagés se destinarán a la consolidación de los regadíos existentes en el río Set y la satisfacción de las demandas para los distintos usos del Canal Segarra-Garrigas.

c) Optimización de la gestión conjunta con el Segre denominada «armonización» de usos del bajo Noguera Pallaresa. Los recursos procedentes de la armonización para usos consuntivos del bajo Noguera Pallaresa se asignarán principalmente a los canales de Urgel actualmente atendidos desde el Segre, liberando estos caudales provenientes del río Segre. Por tanto, los canales de Urgel no son beneficiarios de la armonización ya que únicamente se cambia el origen del suministro, manteniendo el valor de su asignación y su garantía. Entre tanto no se lleve a cabo tal armonización, se asignará la mejora de riegos del sistema de canales de Urgel al embalse de Rialp, con prioridad respecto a todos los riegos que dependan, directa o indirectamente del Canal Segarra-Garrigas.

3. Recursos asignados por el presente Plan Hidrológico:

a) Reutilización planificada de retornos de riego en los ríos Sió, Cervera y Corp.

Los recursos adicionales provenientes de la reutilización se destinarán a la mejora de dotaciones de la zona regable por la que transcurren dichos ríos.

b) Explotaciones localizadas de agua subterránea, previa investigación.

Las extracciones de agua subterránea se destinarán preferentemente para abastecimientos urbanos y situaciones de emergencia por sequía.

c) A solicitud de la Generalidad de Cataluña, una reserva de 393 hm3/año desde el Segre medio, Noguera Pallaresa y Segre Bajo incluyendo los 100 hm3/año asignados para el Canal Segarra-Garrigas. Esta reserva está condicionada por el orden de preferencia de usos expuesto en el apartado 2.c).

4. No se cuenta con recursos adicionales regulados para atender nuevas demandas en una parte significativa del año hidrológico, por lo que no pueden asignarse recursos a nuevos aprovechamientos que no dispongan de regulación interna suficiente. Todo nuevo aprovechamiento a ejecutar a partir del presente Plan llevará implícita la ejecución de balsas de regulación interna. Los recursos aportados por estas balsas internas se destinarán a los propios aprovechamientos, fruto de nuevas concesiones, que las ejecuten. En estos casos la regulación interna mínima será equivalente a:

a) 10 días de suministro en el periodo de máximo consumo, en el río Segre hasta la presa de Rialp, incluidos afluentes, y el río Noguera-Pallaresa y afluentes, completo.

b) 20 días de suministro en el periodo de máximo consumo, en los ríos Sió, Cervera, Corp y Set, hasta su cruce con el Canal Segarra-Garrigas. A partir de este punto los caudales a detraer se considerarán retornos de riego.

c) 20 días de suministro en el periodo de máximo consumo, en el río Farfaña hasta su cruce con el canal de Alguerri-Balaguer. A partir de este punto los caudales a detraer se considerarán retornos de riego.

d) 40 días de suministro en el periodo de máximo consumo e integración en la correspondiente comunidad de usuarios en el Segre, aguas abajo de la presa de Rialp y hasta el embalse de Ribarroja.

Artículo 29. *Asignación y reserva de recursos en el Sistema de Explotación n.º 13: Cuencas del Ésera y Noguera Ribagorzana.*

1. En situación actual el Sistema de Explotación 13 se caracteriza por los siguientes resultados del balance realizado conforme al modelo de simulación del sistema de explotación:

a) Grado de utilización: 79,2% sobre la aportación media en régimen natural.

b) Relación capacidad de embalse/aportación: 100,9% sobre la aportación media en régimen natural (se incluyen los embalses hidroeléctricos).

c) Garantía volumétrica según la simulación efectuada: 91,5%.

2. Recursos regulados, y en su día comprometidos por el antiguo Plan Hidrológico del Ebro, aprobado por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, se asumen en este Plan. En

este sentido, estos recursos se asignan a las demandas consolidadas, salvo restricción del régimen de caudales ecológicos. En concreto, se trata de los recursos cuya disponibilidad está vinculada a las siguientes actuaciones:

a) Embalse de San Salvador optimizado, en la zona regable del Canal de Aragón y Cataluña, y explotación conjunta con Barasona, sumado a otras regulaciones internas y a la reutilización planificada de los retornos de la Clamor Amarga. Los recursos adicionales que se obtengan a partir de todas estas actuaciones, a la mejora de las dotaciones de la zona regable actualizada del Canal de Aragón y Cataluña.

b) Incremento de regulación en el sistema Ésera-Noguera Ribagorzana. Los incrementos adicionales de regulación que puedan existir en el sistema Ésera-Noguera Ribagorzana, se destinarán a la mejora de dotaciones de la zona regable actualizada del Canal de Aragón y Cataluña.

c) Explotación de la masa de agua subterránea 041 Litera Alta (pozos de Olvena). Los recursos procedentes de estos pozos se destinarán para el apoyo del Canal de Aragón y Cataluña en caso de sequía.

d) Otras explotaciones localizadas de aguas subterráneas, previa investigación. Las extracciones de agua subterránea se destinarán preferentemente para abastecimientos urbanos y situaciones de emergencia por sequía.

e) Pequeña regulación en el Isábena. Balsas en el entorno de Beranuy. Los recursos adicionales generados por actuaciones de regulación en el Isábena se destinarán para las propias demandas del Isábena.

3. Recursos asignados por el presente Plan Hidrológico:

a) Modernización integral en los regadíos del Canal de Piñana. Los recursos adicionales fruto de la modernización integral de los regadíos del Canal de Piñana se destinarán a la mejora de garantías en la propia zona regable, y a la atención de otras demandas según prioridades actuales y de acuerdo con el pacto de Piñana.

b) Optimización de la gestión en el sistema Ésera-Noguera Ribagorzana. Se atenderá a la solución más óptima para la gestión conjunta de los aprovechamientos del Ésera-Noguera-Ribagorzana, incluida la utilización de los volúmenes embalsados por debajo de la cota del Canal de Enlace, y volúmenes no turbinables extraíbles, para todos los usuarios.

4. No se cuenta con recursos adicionales regulados para atender nuevas demandas en una parte significativa del año hidrológico, por lo que no pueden asignarse recursos a nuevos aprovechamientos que no dispongan de regulación interna suficiente. Todo nuevo aprovechamiento a ejecutar a partir del presente Plan llevará implícita la ejecución de balsas de regulación interna. Los recursos aportados por estas balsas internas se destinarán a los propios aprovechamientos, fruto de nuevas concesiones, que las ejecuten. En estos casos la regulación interna mínima será equivalente a:

a) 10 días de suministro en el periodo de máximo consumo, en el río Noguera Ribagorzana hasta la presa de Santa Ana, incluidos afluentes, y el río Ésera y afluentes, hasta la presa de Barasona-Joaquín Costa.

b) 20 días de suministro en el periodo de máximo consumo, en el río Sosa hasta su cruce con el Canal de Aragón y Cataluña. A partir de este punto los caudales a detraer se considerarán retornos de riego. Igualmente se considerarán retornos de riego las detracciones del río Tamarite o Clamor Amarga.

c) 40 días de suministro en el periodo de máximo consumo e integración en la correspondiente comunidad de usuarios en el Ésera y Noguera-Ribagorzana, aguas abajo de la presa de Barasona y Santa Ana, respectivamente.

Artículo 30. *Asignación y reserva de recursos en el Sistema de Explotación n.º 14: Cuencas del Gállego y Cinca.*

1. En situación actual el Sistema de Explotación 14 se caracteriza por los siguientes resultados del balance realizado conforme al modelo de simulación del sistema de explotación:

a) Grado de utilización: 58,7% sobre la aportación media en régimen natural.

b) Relación capacidad de embalse/aportación: 47,3% sobre la aportación media en régimen natural.

c) Garantía volumétrica según la simulación efectuada: 94,1%

2. Recursos regulados, y en su día comprometidos por el antiguo Plan Hidrológico del Ebro, aprobado por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, se asumen en este Plan. En este sentido, estos recursos se asignan a las demandas consolidadas, salvo restricción del régimen de caudales ecológicos. En concreto, se trata de los recursos cuya disponibilidad está vinculada a las siguientes actuaciones, una vez modificadas en virtud de los Documentos de Conclusiones sobre la regulación del Gállego, emitidos por la Comisión del Agua de Aragón en julio de 2006:

a) Embalse de Montearagón en el Flumen, ya construido. Los recursos disponibles, proporcionados por la regulación del embalse de Montearagón se destinarán a los abastecimientos urbanos y usos industriales de Huesca y otros núcleos, para la mejora de regadíos y posibles ampliaciones dentro de la Hoya de Huesca.

b) Embalse de Biscarrués en el Gállego y embalse de Almudévar y otras balsas, en el interior de la zona regable de Riegos del Alto Aragón, como se acordó en la Comisión del Agua de Aragón, de 20 de junio de 2006. Los recursos adicionales proporcionados por estas actuaciones se destinarán a la satisfacción de las demandas de Riegos del Alto Aragón y desarrollo de la primera fase de la ampliación de Riegos del Alto Aragón en la comarca de la Hoya de Huesca, con una cuantía máxima anual de 50 hm3 una vez que se disponga de un incremento de capacidad de embalse en el sistema Gállego-Cinca de 200 hm3.

Para la ampliación de Riegos del Alto Aragón en la Hoya Huesca, será de aplicación la normativa vigente para ejecución de los nuevos regadíos de Riegos del Alto Aragón.

c) Racionalización de la explotación de los aprovechamientos del Bajo Gállego, Bajo Cinca y otros tramos de río dentro del Sistema de Explotación 14. Los recursos adicionales fruto de esta actuación se destinarán para el régimen de caudales ecológicos y para la mejora de las garantías de los regadíos del Gállego-Cinca, analizando en su conjunto los derechos concesionales de todo el sistema en el que están ubicados y las prioridades de uso contempladas en el artículo 8.

d) Regulación del Alcanadre y otras actuaciones contempladas por el documento de conclusiones sobre la regulación del río Gállego de la Comisión del Agua de Aragón de fecha 20 de julio de 2006, hasta completar una capacidad adicional en el sistema Gállego Cinca de 363 hm3. Los recursos generados por la regulación del Alcanadre y el resto de actuaciones se destinarán a la satisfacción de todas las demandas del cuenca Alcanadre, así como al suministro de las demandas de los Riegos del Alto Aragón, y desarrollo de la segunda fase de la ampliación de los Riegos del Alto Aragón en la comarca de la Hoya de Huesca, con una cuantía máxima de 40 hm3. Para la ampliación de Riegos del Alto Aragón en la Hoya Huesca, será de aplicación la normativa vigente para ejecución de los nuevos regadíos de Riegos del Alto Aragón.

e) Incorporación de recursos desde el Eje del Ebro. Los recursos adicionales que puedan proceder del Eje del Ebro utilizarán especialmente en época de sequía para completar la satisfacción de las demandas de regadíos y, en su caso, para nuevos regadíos de la intercuenca.

Cuando la regulación del Aragón lo permita y pudieran existir excedentes de recursos hídricos, esos excedentes podrían emplearse, mediante las obras correspondientes, en el Sistema de Explotación 14.

3. Recursos asignados por el presente Plan Hidrológico:

a) Captación mediante pozos de aguas del aluvial del Gállego. Los recursos adicionales captados de este modo se destinarán a completar en épocas de sequía la satisfacción de las demandas del Gállego, siguiendo los órdenes de prioridad.

b) Recursos extraordinarios procedentes del bombeo del volumen por debajo de la cota de toma del Canal del Cinca en el embalse de El Grado al propio canal, en situaciones de emergencia por sequía. Estos recursos, a ser movilizados únicamente en caso de emergencia por sequía, se destinarán a completar la satisfacción de las demandas existentes, de acuerdo con el orden de prioridad.

c) Explotación de la masa de la masa de agua subterránea 033 Santo Domingo-Guara mediante la regulación con pozos en los manantiales de gran variabilidad estacional de la Sierra de Guara (Fuentes de Bastarás y Lecina), previa investigación. Las extracciones de agua subterránea se destinarán preferentemente para abastecimientos urbanos y situaciones de emergencia por sequía.

4. No se cuenta con recursos adicionales regulados para atender nuevas demandas en una parte significativa del año hidrológico, por lo que no pueden asignarse recursos a nuevos aprovechamientos que no dispongan de regulación interna suficiente. Todo nuevo aprovechamiento a ejecutar a partir del presente Plan llevará implícita la ejecución de balsas de regulación interna. Los recursos aportados por estas balsas internas se destinarán a los propios aprovechamientos, fruto de nuevas concesiones, que las ejecuten. En estos casos la regulación interna mínima será equivalente a:

En la cuenca del Cinca:

a) 10 días de suministro en el periodo de máximo consumo, en el río Cinca y afluentes hasta la presa de El Grado. Igualmente, el río Vero y la Clamor de Fornillos hasta su cruce con el canal del Cinca; a partir de estos dos puntos, los caudales a detraer se considerarán retornos de riego. Igualmente, en la Clamor II hasta su desembocadura en el Cinca, los caudales a detraer se considerarán retornos de riego.

b) 40 días de suministro en el periodo de máximo consumo e integración en la correspondiente comunidad de usuarios, en el Cinca aguas abajo de la presa de El Grado.

En la cuenca del Alcanadre:

c) Integración en la correspondiente comunidad de usuarios en el Flumen hasta su cruce con el Canal del Cinca. Los caudales a detraer del barranco de Valdabra se considerarán retornos de riego.

d) 10 días de suministro en el periodo de máximo consumo, en el río Alcanadre y afluentes, hasta su cruce con el canal del Cinca, en el río Guatizalema hasta la cola del embalse de Vadiello, y en el río Botella completo.

e) 10 días de suministro en el periodo de máximo consumo e integración en la correspondiente comunidad de usuarios, en el río Guatizalema aguas abajo del embalse de Vadiello y hasta su cruce con el canal del Cinca. A partir de este punto y hasta su desembocadura en el Alcanadre, los caudales a detraer se considerarán retornos de riego.

f) 20 días de suministro en el periodo de máximo consumo, en el río Isuela hasta la ciudad de Huesca. A partir de este punto, en el Isuela hasta su cruce con el canal del Cinca, los caudales a detraer se considerarán retornos.

g) 40 días de suministro en el periodo de máximo consumo e integración en la correspondiente comunidad de usuarios, en Flumen, Isuela y Alcanadre a partir de su cruce con el canal del Cinca. Los caudales a detraer tendrán la consideración de retornos de riego.

En la cuenca de La Valcuerna:

h) Los caudales a detraer tendrán la consideración de retornos de riego.

En la cuenca del Gállego:

i) 10 días de suministro en el periodo de máximo consumo, en el río Gállego y afluentes hasta la presa de La Peña, así como el barranco de San Julián.

j) 20 días de suministro en el periodo de máximo consumo, en el río Sotón y afluentes hasta la presa de La Sotonera.

k) 40 días de suministro en el periodo de máximo consumo e integración en la correspondiente comunidad de usuarios, en el Gállego, aguas abajo de La Peña, y Sotón, aguas abajo de La Sotonera.

l) Los caudales a detraer del barranco de La Violada tendrán la consideración de retornos de riego.

5. El desarrollo de los nuevos regadíos de Riegos del Alto Aragón estará condicionado al incremento de regulación que se produzca para el sistema.

Artículo 31. *Asignación y reserva de recursos en el Sistema de Explotación n.º 15: Cuencas del Aragón y Arba.*

1. En situación actual el Sistema de Explotación 15 se caracteriza por los siguientes resultados del balance realizado conforme al modelo de simulación del sistema de explotación:

a) Grado de utilización: 37,1% sobre la aportación media en régimen natural.
b) Relación capacidad de embalse/aportación: 28,6% sobre aportación media en régimen natural.
c) Garantía volumétrica según la simulación efectuada: 72,8%.

2. Recursos regulados, y en su día comprometidos por el antiguo Plan Hidrológico del Ebro, aprobado por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, se asumen en este Plan. En este sentido, estos recursos se asignan a las demandas consolidadas, salvo restricción del régimen de caudales ecológicos. En concreto, se trata de los recursos cuya disponibilidad está vinculada a las siguientes actuaciones:

a) Modulación por parte de la Administración de los caudales destinados al Aragón bajo, y gestión conjunta para este fin de las aportaciones del Aragón y del Irati mediante los embalses de Yesa e Itoiz. Los recursos adicionales generados por la revisión de concesiones del Aragón bajo se destinarán a los aprovechamientos del Aragón bajo y otras demandas del eje del Ebro y para los regadíos de Bardenas.
b) Recrecimiento de la presa de Yesa en el río Aragón. La nueva regulación derivada del recrecimiento de Yesa se destinará para el abastecimiento de aguas en Zaragoza y su entorno así como de otros núcleos poblacionales como los navarros situados aguas abajo del embalse, y luego con carácter preferente los regadíos de Bardenas, entre los que se incluyen el de Ferial y el de Morante (salvo la subzona de Cadreita que pasa a formar parte del Sector XIII del Canal de Navarra), dejando a salvo los derechos de los regadíos tradicionales de ribera del Aragón, y finalmente la canal de Berdún.
Si a largo plazo existieran recursos adicionales del Aragón procedentes de nuevas regulaciones, aprovechamiento de agua del Salazar u otras, se destinarán con carácter preferente a los regadíos de Bardenas, pudiendo, en su caso, destinarse los excedentes a la creación de nuevos regadíos en Navarra entre la presa de Yesa y la toma de la Acequia de Bayunga, y finalmente para otros regadíos, y en su caso, para el apoyo de las demandas del Sistema de Explotación 14 o Eje del Ebro, en particular Canal Imperial de Aragón y Canal de Tauste.
c) Embalse de Laverné, en proceso de puesta en carga. Los recursos regulados por el embalse de Laverné en la acequia de Sora, se destinarán a los regadíos de Bardenas.
d) Recrecimiento del embalse de Malvecino. Los recursos regulados por el recrecimiento del embalse de Malvecino en la acequia de Cinco Villas, se destinarán a los regadíos de Bardenas.
e) Reparación del embalse de Valdelafuén. Los recursos regulados por el recrecimiento del embalse de Valdelafuén en el canal principal de Bardenas, se destinarán a los regadíos de Bardenas.
f) Otras pequeñas regulaciones de carácter local entre las que se encuentran regulaciones internas del canal de Bardenas, así como la optimización del transporte del canal.
Los recursos regulados por los pequeños embalses y balsas de carácter local y los internos de Bardenas, así como los procedentes de la optimización de la capacidad de transporte, se destinarán a sus fines específicos.
g) Embalse de Biota en el río Arba de Luesia. Los recursos generados por el embalse de Biota se destinarán al suministro de las demandas de la propia cuenca.
h) Embalse de Luna o alternativa en el río Arba del Biel. Los recursos generados por el embalse de Luna o alternativa se destinarán al suministro de la propia cuenca y como obra complementaria al sistema de regulación de Bardenas.
i) Embalse de Peña Cervera en el barranco Cervera. Los recursos generados por el embalse de Peña Cervera se destinarán al suministro de la propia cuenca y como obra complementaria al sistema de regulación de Bardenas.

3. No se cuenta con recursos adicionales regulados para atender nuevas demandas en una parte significativa del año hidrológico, por lo que no pueden asignarse recursos a nuevos aprovechamientos que no dispongan de regulación interna suficiente. Todo nuevo aprovechamiento a ejecutar a partir del presente Plan llevará implícita la ejecución de balsas de regulación interna. Los recursos aportados por estas balsas internas se destinarán a los propios aprovechamientos, fruto de nuevas concesiones, que las ejecuten. En estos casos la regulación interna mínima será equivalente a:

En la cuenca del Aragón:

a) 10 días de suministro en el periodo de máximo consumo, en el río Aragón y afluentes hasta la presa de Yesa.
b) 20 días de suministro en el periodo de máximo consumo, en el río Onsella y Barranco de la Portillada completos.
c) 20 días de suministro en el periodo de máximo consumo e integración en la correspondiente comunidad de regantes, en el Aragón aguas abajo de la presa de Yesa, hasta la confluencia del Cidacos.

En la cuenca del Arba:

d) 20 días de suministro en el periodo de máximo consumo en todos los Arbas hasta su cruce con el canal de Bardenas. Aguas abajo del cruce con el canal de Bardenas, los caudales a detraer tendrán la consideración de retornos de riego.

Artículo 32. *Asignación y reserva de recursos en el Sistema de Explotación n.º 16: Cuencas del Irati, Arga y Ega.*

1. En situación actual el Sistema de Explotación 16 se caracteriza por los siguientes resultados del balance realizado conforme al modelo de simulación del sistema de explotación:

a) Grado de utilización: 11,3% sobre la aportación media en régimen natural.
b) Relación capacidad de embalse/aportación: 20,8% sobre la aportación media en régimen natural.
c) Garantía volumétrica según la simulación efectuada: 95,1%.

2. Recursos regulados, y en su día comprometidos por el antiguo Plan Hidrológico del Ebro, aprobado por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, se asumen en este Plan. En este sentido, estos recursos se asignan a las demandas consolidadas, salvo restricción del régimen de caudales ecológicos. En concreto, se trata de los recursos cuya disponibilidad está vinculada a las siguientes actuaciones:

a) Optimización de uso del embalse de Urdalur. Además de los usos actuales, los recursos del embalse de Urdalur podrán destinarse a la ampliación de la Mancomunidad de Sakana, en particular con la inclusión de Irurtzun. En su caso, también podrán destinarse recursos a las cuencas del Zadorra y Alegría, para abastecimiento y para el regadío de la Llanada Oriental Alavesa, de forma alternativa o complementaria a lo dispuesto en el artículo 33.2. f), integrándose los nuevos usuarios en esta Junta de Explotación.
b) Embalse de Itoiz en el Irati, en servicio. Los recursos adicionales con base en la regulación proporcionada por el embalse de Itoiz se destinarán al suministro de los regadíos del Aragón bajo, junto con los recursos proporcionados por la regulación de Yesa -dotando a éste de unas nuevas normas de explotación adaptadas a la necesaria cooperación con Itoiz en la regulación del sistema Aragón-Irati-, al abastecimiento urbano y otros usos industriales de las áreas dominadas por el Canal de Navarra, en especial la Comarca de Pamplona, para el suministro de los regadíos actuales y nuevos regadíos de la cuenca del Irati y para el suministro a los aprovechamientos derivados del Canal de Navarra, tanto en las cuencas del Ega y Arga como para la ampliación y mejora de los regadíos de la zona media y de la Ribera de Navarra, en la margen izquierda y derecha del Ebro, y de las cuencas del Alhama y del Queiles en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, así como para la subzona de Cadreita (Morante) que actualmente riega de la Acequia de Navarra y que podrán integrarse en el sector XIII del Canal de Navarra.

El uso de agua regulada en Itoiz y transportada a través del Canal de Navarra para el riego en las cuencas del Arga y Ega, en la denominada Ampliación de la 1.ª fase del Canal de Navarra, producirá en estiaje una liberación de caudales de los regadíos tradicionales del Ega y del Arga, que pasan a regarse desde el citado Canal, lo que se traducirá en una mejora del estado ecológico de las aguas de los respectivos cauces y en un mayor apoyo de estos dos ríos al eje del Ebro, lo que permitirá, con la adecuada explotación conjunta de Itoiz y el embalse de Yesa recrecido, incrementar la garantía de suministro a los regadíos del Canal de Navarra.

Los excedentes de los recursos regulados con este embalse, si los hubiera, en tanto en cuanto no sean utilizados por el Canal de Navarra, podrían ser utilizados transitoriamente para satisfacer las demandas del Aragón bajo y eje del Ebro, revirtiendo inmediatamente a su uso previsto a medida que vayan entrando en funcionamiento las distintas fases del Canal de Navarra, adaptando la explotación de ambos embalses, Itoiz y Yesa, en función de la evolución en la entrada en funcionamiento de cada fase. De forma transitoria, se asignan a la regulación de Itoiz los caudales necesarios para los regadíos de Viana, Bargota y Mendavia, en tanto no puedan asignarse recursos del Ebro liberados del Canal de Lodosa por el Canal de Navarra (artículo 17.3.c).

c) Explotación de las masas de agua subterránea 023 Lóquiz, 021 Izki-Zudaire, 017 Sierra de Urbasa, 018 Sierra de Andía, 019 Sierra de Aralar, 016 Aizkorri y 010 Basaburua-Ultzama. Las extracciones de aguas subterráneas de estos acuíferos se destinarán preferentemente para abastecimientos urbanos y usos industriales.

d) Posible regulación en la cuenca del Arga. Los recursos regulados procedentes de nuevas regulaciones a estudiar en el Arga se destinarán a los abastecimientos urbanos. En el periodo de estiaje del río Arga, podrán asignarse recursos de la cuenca del Irati a través del río Elorz.

e) Embalse en el arroyo de Riomayor (cuenca del Ega). Los recursos regulados por el embalse de Riomayor se destinarán para la nueva área regable de Tierra Estella, incluida en el Plan de Regadíos de la Comunidad Foral de Navarra, Decreto Foral 105/2008, estimada en unas 7.000 ha. Se establece una reserva de 32 hm3 anuales con este fin, a solicitud del Gobierno de Navarra.

3. No se cuenta con recursos adicionales regulados para atender nuevas demandas en una parte significativa del año hidrológico, por lo que no pueden asignarse recursos a nuevos aprovechamientos que no dispongan de regulación interna suficiente. Todo nuevo aprovechamiento a ejecutar a partir del presente Plan llevará implícita la ejecución de balsas de regulación interna. Los recursos aportados por estas balsas internas se destinarán a los propios aprovechamientos, fruto de nuevas concesiones, que las ejecuten. En estos casos la regulación interna mínima será equivalente a:

En la cuenca del Arga:

a) 10 días de suministro en el periodo de máximo consumo, en el río Arga y todos sus afluentes, excepto el Araquil.

b) 20 días de suministro en el periodo de máximo consumo, en el río Araquil y su afluente Alzania hasta la confluencia de ambos. A partir de este punto integración además en la comunidad de usuarios correspondiente.

En la cuenca del Irati:

c) 10 días de suministro en el periodo de máximo consumo, en todos los afluentes del Irati, y en el propio Irati hasta la presa de Itoiz.

d) 40 días de suministro en el periodo de máximo consumo, en el río Irati aguas abajo de la presa de Itoiz e integración en la correspondiente comunidad de usuarios.

En la cuenca del Zidacos:

e) 20 días de suministro en el periodo de máximo consumo en el Zidacos hasta su cruce con el Canal de Navarra. Aguas abajo de este punto, los caudales a detraer tendrán la consideración de retornos de riego. Mientras no esté en explotación la zona regable del Canal de Navarra, se aplicará a todo el Zidacos la regulación de 20 días.

En la cuenca del Ega:

f) 10 días de suministro en el periodo de máximo consumo, en los ríos Iranzu, Urederra, Istora, Ega II, y los afluentes de estos.

g) 20 días de suministro en el periodo de máximo consumo, en el propio río Ega y resto de afluentes.

En la cuenca del Linares:

h) 20 días de suministro en el periodo de máximo consumo, en toda su cuenca.

En la cuenca del Ríomayor (afluente directo del Ebro):

i) 20 días de suministro en el periodo de máximo consumo, en toda su cuenca.

Artículo 33. *Asignación y reserva de recursos en el Sistema de Explotación n.º 17: Cuencas del Bayas, Zadorra e Inglares.*

1. En situación actual el Sistema de Explotación 17 se caracteriza por los siguientes resultados del balance realizado conforme al modelo de simulación del sistema de explotación:

a) Grado de utilización: 28,4% sobre la aportación media en régimen natural.

b) Relación capacidad de embalse/aportación: 29,2% sobre aportación media en régimen natural.

c) Garantía volumétrica según la simulación efectuada: 91,4%.

2. Recursos regulados, y en su día comprometidos por el antiguo Plan Hidrológico del Ebro, aprobado por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, se asumen en este Plan. En este sentido, estos recursos se asignan a las demandas consolidadas, salvo restricción del régimen de caudales ecológicos. En concreto, se trata de los recursos cuya disponibilidad está vinculada a las siguientes actuaciones:

a) Posible regulación de la cabecera del Bayas o explotación de aguas subterráneas. Los recursos procedentes de la regulación del Bayas y la explotación de las aguas subterráneas se destinarán a aprovechamientos dentro de la cuenca

b) Construcción de pequeños embalses y balsas de regulación para riegos en las Comunidades Autónomas de Castilla y León y País Vasco. Las pequeñas regulaciones planteadas por las Comunidades Autónomas de Castilla y León y del País Vasco se destinarán a satisfacer las demandas locales de riegos.

c) Explotación de la masa de agua subterránea 011 Calizas de Subijana. Los recursos generados con la explotación de la masa Calizas de Subijana, se destinarán preferentemente a los abastecimientos locales, y secundariamente se podrán destinar a la reducción de la vulnerabilidad de los abastecimientos de Vitoria y Gran Bilbao en situaciones de sequía, siempre y cuando la afección resultante de esta explotación sobre el acuífero no sea significativa, o pueda revertirse una vez concluido el episodio de sequía.

d) Explotación de las masas de agua subterránea 022 Sierra de Cantabria. Los recursos generados con la explotación de la masa Sierra de Cantabria de destinarán al abastecimiento de población.

e) Nueva regulación a definir en la cabecera del río Zadorra (Arcillas-Korrosparri-pequeñas regulaciones en barrancos laterales río Alegría) o incorporación al sistema actual de abastecimiento sustentado en los embalses del Zadorra. Los recursos generados podrán destinarse al abastecimiento y al regadío en la Llanada Oriental Alavesa. De forma temporal y con acuerdo de las partes implicadas dentro de los Sistemas de Explotación 16 y 17, podrán utilizarse con este fin recursos procedentes del río Uyar o Ametzaga (cuenca del Araquil), siempre y cuando no afecte al régimen de caudales ecológicos y las detracciones se realicen entre el 1 de octubre y el 30 de abril.

f) Optimización de uso del embalse de Urdalur. De conformidad con lo establecido en el artículo 32.2.a) los recursos del embalse de Urdalur podrán destinarse a las cuencas del Zadorra y Alegría, para abastecimiento y para el regadío de la Llanada Oriental Alavesa, de forma alternativa o complementaria a lo dispuesto en el punto e), integrándose los nuevos usuarios en la Junta de Explotación 16.

3. Recursos asignados por el presente Plan Hidrológico:

a) No se producirá un incremento del actual volumen anual trasvasado desde la Demarcación Hidrográfica del Ebro a la del Cantábrico Oriental, dentro de la Junta de Explotación, salvo excepcionales circunstancias temporal o geográficamente puntuales.

b) A solicitud de la Diputación Foral de Álava, una reserva en la cuenca del río Zadorra, de 21,75 hm3/año, para las necesidades de regadío

4. No se cuenta con recursos adicionales regulados para atender nuevas demandas en una parte significativa del año hidrológico, por lo que no pueden asignarse recursos a nuevos aprovechamientos que no dispongan de regulación interna suficiente. Todo nuevo aprovechamiento a ejecutar a partir del presente Plan llevará implícita la ejecución de balsas de regulación interna. Los recursos aportados por estas balsas internas se destinarán a los propios aprovechamientos, fruto de nuevas concesiones, que las ejecuten. En estos casos la regulación interna mínima será equivalente a:

a) 10 días de suministro en el periodo de máximo consumo, en el río Zadorra y Santa Engracia y afluentes hasta las presas de Ullívarri y Urrúnaga.

b) 20 días de suministro en el periodo de máximo consumo, en el resto de masas de esta Junta de Explotación, excepto el río Rojo en que los caudales a detraer tendrán la consideración de retornos de riego.

Artículo 34. *Dotaciones.*

1. Salvo justificación técnica adecuada que demuestre la necesidad de una mayor dotación, las dotaciones máximas para abastecimiento de población, incluida la dotación para industrias conectadas a la red municipal, son las que se establecen los apéndices 8.1, 8.2. y 8.3.

2. La dotación mínima para consumo humano se fija en 60 l/hab día.

3. En regadíos y usos agrarios se incluyen los requerimientos de agua necesarios para la satisfacción de las necesidades hídricas de los cultivos y otros requerimientos funcionales asociados a las técnicas del riego así como los destinados a satisfacer las necesidades vitales y funcionales de la ganadería.

4. Las necesidades hídricas de riego por comarca agraria y cultivo de la cuenca son, con carácter general y salvo justificación técnica adecuada que demuestre la necesidad de una mayor, las que figuran en el apéndice 8.4. A los efectos de facilitar la localización e identificación de las referidas comarcas agrarias, en el apéndice 8.5 se relacionan los municipios y la comarca agraria en la que se integra.

5. Las dotaciones para las grandes zonas regables se establecen en el apéndice 8.6.

6. Salvo justificación técnica adecuada que demuestre la necesidad de una mayor dotación, se adoptarán para las distintas especies ganaderas las dotaciones que figuran en el apéndice 8.7.

7. La dotación requerida para los procesos industriales y para refrigeración de dichos procesos, se justificará adecuadamente teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles. A falta de tal justificación se adoptarán las dotaciones que para las distintas actividades se incluya en los apéndices 8.8 y 8.9, salvo que la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación u otra norma vinculante impida dotar de abastecimiento de agua a una industria que no tenga determinada tecnología.

CAPÍTULO V

Zonas protegidas. Régimen de protección

Artículo 35. *Reservas naturales fluviales.*

En el apéndice 9.1 se incluye un listado con las reservas naturales fluviales declaradas en este ámbito de planificación mediante el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 20 de noviembre de 2015, por el que se declaran determinadas reservas naturales fluviales en las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias. Además, en el apéndice 9.2 se incluye otro listado con tramos fluviales que podrían merecer la misma consideración en futuras declaraciones.

Artículo 36. *Perímetros de protección.*

En relación con los perímetros de protección referidos en el artículo 57 del RPH, la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Ebro podrá tomar medidas de protección y explotación adicional en función de la evolución del estado de las masas. En su caso, serán incluidas en el siguiente ciclo de revisión del Plan, salvo que el Consejo del Agua de la demarcación aprecie la necesidad de hacerlo antes, de conformidad con el artículo 89.1 del RPH.

Artículo 37. *Registro de Zonas Protegidas.*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 99 bis del TRLA y el 24 del RPH, se recoge en el Capítulo V y Anejo IV de la Memoria del Plan Hidrológico el inventario de zonas protegidas en la Demarcación junto con su caracterización y representación cartográfica, así como en la página web de la Confederación Hidrográfica del Ebro (www.chebro.es).

Artículo 38. *Protección del Delta del Ebro y la costa.*

Con la finalidad de asegurar el mantenimiento de las condiciones ecológicas especiales, las estaciones de control, las zonas protegidas, la protección ambiental, la prevención de inundaciones y el programa de inversiones del Delta del Ebro y la costa, el Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro asume el Plan Integral de Protección del Delta del Ebro, contemplado en la disposición adicional décima de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, y su desarrollo conforme a los acuerdos entre las administraciones competentes. Los aspectos relacionados con la gestión de caudales u otras medidas del Plan Integral de Protección del Delta que puedan afectar al resto de la cuenca, deberán ser informados por el Consejo del Agua de la Demarcación en el trámite de revisión del Plan Hidrológico.

CAPÍTULO VI

Objetivos medioambientales y modificación de las masas de agua

Artículo 39. *Objetivos medioambientales de las masas de agua.*

1. Se definen como objetivos medioambientales de las masas de agua de la Demarcación Hidrográfica del Ebro y los plazos previstos para su consecución, los que se relacionan en el apéndice 10.

2. Para las zonas protegidas los objetivos medioambientales vienen dados por el cumplimiento de las normas de protección que resulten aplicables en cada zona y los objetivos medioambientales particulares que en ella se determinen, según la normativa que rija cada zona protegida.

3. De acuerdo con el artículo 37 del RPH, se señalan objetivos medioambientales menos rigurosos para doce masas de agua superficial y dos masas de agua subterránea, identificadas respectivamente en los apéndices 10.1 y 10.4.

4. Cada una de las excepciones al cumplimiento de los objetivos generales, bien sea por plazo o por fijación de objetivos menos rigurosos, se justifica en fichas sistemáticas que se incluyen en el Anexo 4 de la Memoria.

Artículo 40. *Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua.*

1. Conforme al artículo 38.1 del RPH, las condiciones debidas a causas naturales o de fuerza mayor que sean excepcionales o no hayan podido razonablemente preverse en las que puede admitirse el deterioro temporal del estado de una o varias masas de agua son las siguientes:

a) Graves inundaciones, entendiéndose por tales aquellas de probabilidad media en correspondencia con el artículo 8.1 b) del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de Evaluación y Gestión de Riesgos de Inundación.

b) Sequía prolongada, considerándose como tales las correspondientes al estado cuando se alcanza la situación de alerta o emergencia por sequía declarada según lo dispuesto en el Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía.

c) Otros fenómenos naturales extremos como seísmos, maremotos, tornados, avalanchas, etc.

d) Accidentes no previstos razonablemente tales como vertidos accidentales ocasionales, fallos en sistemas de almacenamiento de residuos, incendios en industrias y accidentes en el transporte.

e) Circunstancias derivadas de incendios forestales.

2. Los causantes del deterioro temporal o cualquier persona o entidad responsable de la gestión de las masas de agua afectadas por un deterioro temporal comunicarán los hechos al Organismo de cuenca que, conforme al artículo 38.2 del RPH, mantendrá actualizado un registro de los mismos.

Artículo 41. *Condiciones para las nuevas modificaciones o alteraciones.*

1. Los casos en que este Plan Hidrológico prevé la materialización de nuevas modificaciones o alteraciones que resultan justificables, aunque impiden el logro de los objetivos ambientales conforme a lo previsto en el artículo 92 bis del TRLA, son los que se identifican en el apéndice 10 y quedan documentados en el anexo 4 de la Memoria.

2. En el resto de casos, esto es, para las nuevas modificaciones o alteraciones no previstas, se observará lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto aprobatorio, de manera que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 39.2 del RPH mediante la cumplimentación del modelo de ficha utilizado para los casos indicados en el apartado anterior. La Confederación Hidrográfica del Ebro llevará un registro de las nuevas modificaciones o alteraciones.

3. El Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro asume las infraestructuras contempladas en la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, según se plasma en el programa de medidas que acompaña a este Plan Hidrológico.

CAPÍTULO VII

Medidas de protección de las masas de agua

Sección I. Medidas relativas a la alteración de las condiciones morfológicas de las masas de agua

Artículo 42. *Continuidad fluvial y dispositivos de franqueo para peces en azudes.*

De conformidad con el artículo 126 bis.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, el proyecto de los dispositivos de franqueo para peces tendrá en cuenta los criterios que se recogen en el apéndice 14.

Artículo 43. *Plantaciones de arbolado en márgenes.*

1. Sin perjuicio del cumplimiento del artículo 81 del RDPH, se promoverá el desarrollo de sotos y plantaciones de arbolado en las márgenes de los ríos dentro de la zona de policía, pues estas formaciones actúan como filtros verdes, siempre que no constituyan un factor de riesgo de inundación o no alteren desfavorablemente el estado de las masas de agua.

2. Salvo justificación especial, y para contribuir a alcanzar el buen estado de las masas de agua, en las autorizaciones de plantación se conservará una franja de vegetación autóctona de entre cinco y diez metros de anchura en su extensión longitudinal en su parte más próxima al cauce.

Artículo 44. *Plantaciones de arbolado en ribera.*

1. No se autorizarán plantaciones de arbolado en los cauces que supongan pérdida de naturalidad del dominio público hidráulico, salvo actuaciones de restauración promovidas por

las distintas administraciones con competencia territorial, así como otras actuaciones a realizar en los montes gestionados por los órganos competentes en materia forestal de las diferentes comunidades autónomas.

2. Siempre que se garantice el cumplimiento del artículo 74.7 del RDPH, el titular podrá mantener, las ocupaciones y plantaciones actuales que no supongan un obstáculo al régimen de corrientes. En los nuevos turnos de plantación y ocupación, se deberá respetar una franja de al menos cinco metros en la parte lindante con el cauce de aguas bajas, en la que no se realizarán plantaciones de especies forestales de crecimiento rápido, ni se podrán acumular materiales o residuos de cualquier tipo.

3. Con carácter general y salvo autorización expresa, no se podrán realizar labores de abonado en este tipo de plantaciones.

Artículo 45. *Delimitación técnica.*

1. Se considera delimitación técnica teórica, cartográfica o probable del dominio público hidráulico, a aquella obtenida de los estudios técnicos de los que se disponga, elaborados o validados por el organismo de cuenca. Frente a esta delimitación, podrán desarrollarse estudios técnicos de detalle que permitan una mejor definición teórica, que deberán ser también validados por el organismo de cuenca.

2. La delimitación teórica, cartográfica o probable del Dominio Público Hidráulico será puesta a disposición del público y, en su caso, se incorporará al Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables.

3. Se definen como zonas de concentración de escorrentías aquellas que tienen las siguientes características:

a) Cuenca vertiente inferior a 1 km2 (100 ha).

b) No aparecer señalada como cauce en la cartografía oficial.

c) No aparecer como finca individualizada de dominio público en el registro del Catastro del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

4. No obstante, cada caso concreto será susceptible de análisis específico, pudiéndose variar estos criterios conforme a dicho análisis y, en particular, en función de la realidad física.

5. En las actuaciones a realizar en estas zonas se habrá de evitar que, por la modificación del régimen natural de las escorrentías, se ocasionen perjuicios a terceros.

Artículo 46. *Actuaciones menores de conservación en el dominio público hidráulico y en su zona de policía.*

1. Se consideran actuaciones menores de mantenimiento y conservación del Dominio Público Hidráulico, siempre que se realicen fuera de espacios protegidos y no fueran objeto de autorización en los términos previstos en el artículo 53 del RDPH o prohibidas para el caso concreto, las siguientes:

a) Retirada de árboles muertos y podas de árboles que impidan accesos al cauce o su servidumbre de paso, siempre que no impliquen perdida del sustrato arbóreo de la ribera.

b) Retirada de árboles muertos y podas de árboles que mermen la capacidad de desagüe del cauce, así como las podas tradicionales de los denominados «chopos cabeceros» o similares.

c) Retirada de elementos arrastrados por la corriente que obstruyan el cauce y, en especial, en las obras de paso sobre el mismo, o que constituyan un elemento de degradación o contaminación del Dominio Público Hidráulico.

d) Mantenimiento de las secciones de aforo de las redes oficiales de estaciones de aforo.

e) Limpieza de vegetación bajo líneas eléctricas y cualquier otra actuación que venga determinada por la aplicación de otra legislación distinta de la de aguas y no suponga aprovechamiento, ocupación o utilización de bienes del dominio público hidráulico.

f) Actuaciones de los Ayuntamientos en parques urbanos y periurbanos.

g) Retirada de especies vegetales alóctonas invasoras y de mal comportamiento hidráulico, así como la plantación de especies autóctonas y de buen comportamiento hidráulico.

h) Plantaciones o cortas de choperas en terrenos cultivados tradicionalmente por particulares.

i) Construcciones en suelo no urbanizable fuera de la zona de flujo preferente o de la lámina inundable teórica producida por el caudal máximo correspondiente a un periodo de retorno de cien años, en tramos de ríos en los que exista delimitación de dichas zonas proveniente de estudios de inundabilidad validados por el Organismo de cuenca.

j) Labores de pequeña reparación exigidas por la normal conservación de bienes inmuebles existentes.

2. La ejecución de estas actuaciones se realizará previa presentación ante el Organismo de cuenca, con quince días de antelación, de la declaración responsable por la que el promotor se comprometa al cumplimiento de los requisitos establecidos. El modelo de declaración responsable será aprobado y publicado por el Organismo de cuenca conforme al artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La Administración se reserva la facultad de comprobar la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración, disponiendo a tal fin de las labores de inspección del personal dependiente jerárquicamente de la Comisaría de Aguas.

3. Se promoverá la colaboración con las entidades locales para la ejecución de estas actuaciones.

Sección II. Medidas para la utilización del dominio público hidráulico

Artículo 47. *Criterios de regulación interna para concesiones.*

1. Salvo justificación especial, y al objeto de mantener el buen estado de las masas de agua y en base al principio de precaución en materia de medio ambiente, no se otorgarán concesiones de carácter consuntivo, ni se modificarán las existentes con incremento de caudal máximo instantáneo o del volumen máximo anual, si no se dispone de regulación interna suficiente en el aprovechamiento o propuesta adecuada de uso conjunto superficial-subterráneo.

2. Esta regulación interna deberá permitir el funcionamiento independiente del aprovechamiento durante los periodos de tiempo en que la restricción por el régimen de caudales ecológicos obligue a suspender la derivación en el punto de captación, sea éste de aguas superficiales o de aguas subterráneas en el acuífero aluvial cuya afectación a la masa de agua relacionada sea relevante.

3. De conformidad con lo prescrito en la asignación de recursos de este Plan, artículos 19 a 35, en el apéndice 13.1 se recoge la regulación interna mínima en cada una de las masas de agua superficial de la Demarcación Hidrográfica del Ebro y en el apéndice 13.4 la relación de masas de agua subterránea en las que se establece una distancia mínima al río para las captaciones en el acuífero aluvial. Para distancias inferiores a las indicadas en el mencionado apéndice 13.4 se exigirán las mismas condiciones de regulación interna que para las masas superficiales con ellas relacionadas.

Artículo 48. *Modificación y revisión de concesiones.*

1. Con carácter general, la Confederación Hidrográfica del Ebro, previamente a la puesta en explotación de una nueva obra con incidencia significativa en la explotación del recurso, podrá realizar un estudio de ordenación técnica y legal de todos los aprovechamientos influenciados directa o indirectamente por la misma, procediéndose en su caso a la modificación o revisión de las concesiones, conforme a lo dispuesto y con los efectos previstos en los artículos 64 y 65 del TRLA.

2. En el supuesto de revisión al amparo del artículo 65.2 del TRLA, relativo al cumplimiento del objetivo de la concesión con menor dotación, los caudales sobrantes resultantes serán destinados, con carácter preferente, a la mejora del régimen de caudales ecológicos.

Artículo 49. *Medidas relativas a las aguas subterráneas.*

1. De conformidad con el artículo 184.4 del RDPH la Confederación Hidrográfica del Ebro, para el otorgamiento de concesiones, considerará su posible afección a captaciones anteriores legalizadas, para lo cual podrá solicitar al peticionario que aporte la información hidrogeológica justificativa para la evaluación de las posibles afectaciones, basado en datos obtenidos, entre otros, de la ejecución de ensayos de bombeo o aforos realizados en las nuevas captaciones.

2. En las concesiones de agua subterránea, de conformidad con el artículo 184.1 del RDPH, para el establecimiento del: caudal máximo instantáneo, distancias mínimas entre cauces y otros aprovechamientos, y profundidad de la obra se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

a) A los efectos del mantenimiento del régimen de caudales ecológicos, además del establecimiento de distancias mínimas en determinados tramos conforme al apéndice 13.4 se podrá exigir a los nuevos aprovechamientos de aguas subterráneas que se encuentren próximos a ríos o manantiales y que puedan ser afectados directamente, un informe justificativo de las posibles afecciones a los mismos, para lo cual podrá solicitar al peticionario que aporte la información hidrogeológica justificativa para la evaluación de las posibles afectaciones, basado en datos obtenidos, entre otros, de la ejecución de ensayos de bombeo o aforos realizados en las nuevas captaciones.

b) Sin perjuicio de especificaciones motivadas más concretas, todas las captaciones nuevas de más de 5 m de profundidad deberán tener cementados los primeros 4 m de espacio anular, como sello de protección ante la contaminación; además se cementarán adecuadamente los tramos de sondeos que queden abandonados por la mala calidad del agua.

c) Los pozos o sondeos que tengan carácter surgente deberán acabarse con un dispositivo de cierre estanco que impida la salida libre del agua y con un dispositivo en la cabeza de cierre para poder instalar un manómetro. Siempre que las condiciones de la surgencia lo permitan, se podrá admitir la sobreelevación adecuada del brocal al objeto de equilibrar la presión.

d) Todas las perforaciones deberán quedar equipadas con tubería auxiliar de al menos 30 mm de diámetro interior para permitir la lectura del nivel piezométrico con una sonda o hidronivel eléctrico. A la salida de la tubería de impulsión deberá colocarse un dispositivo de control y medida de caudales de conformidad con la Orden Ministerial ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del Dominio Público Hidráulico, de los retornos al citado dominio público y de los vertidos al mismo. También deberá instalarse en la cabeza de pozo una salida para la toma de muestras de agua.

e) Salvo justificación adecuada, el concesionario estará obligado a realizar un ensayo de bombeo bajo los condicionantes técnicos que indique el Organismo de Cuenca y que permitirá la fijación de dicho caudal en la correspondiente tramitación administrativa de la concesión.

f) Con carácter general, el volumen máximo de explotación no debería comprometer el recurso disponible de la masa de agua subterránea. La Confederación Hidrográfica del Ebro autorizará nuevas concesiones siempre y cuando el volumen total de agua concedido en la masa de agua subterránea no supere su recurso máximo disponible.

Esta obligación no incluye los casos de las masas de agua subterránea en las que los retornos de regadío suponen una parte muy relevante del aporte de entradas en el acuífero. En estas circunstancias, si el recurso disponible se reduce debido a la mejora de la eficiencia de riego, se entenderá que no se produce afección al derecho de concesión.

g) En ausencia de restricciones más específicas, la distancia mínima entre captaciones será de 100 m. Con el objeto de mejorar el rendimiento de una captación que disponga de concesión, se podrán modificar las características constructivas o incluso construir una nueva captación en un radio de 100 m, siempre que no implique afectación a terceros. La captación original deberá ser, en su caso, clausurada y sellada restituyendo el terreno a sus condiciones iniciales, salvo que se establezca el correspondiente acuerdo por escrito para

mantenerla como punto de control piezométrico, siempre que se cumplan las condiciones constructivas, de seguridad y de permiso de acceso establecidas. Atendiendo a la especial trascendencia que puede tener la afectación cuantitativa a un aprovechamiento existente desde manantial por la explotación de un pozo construido con posterioridad, se establece que, salvo justificación adecuada, deberá existir una distancia mínima de 500 m entre ambas captaciones.

h) Con carácter general la profundidad de la perforación no podrá sobrepasar la base del acuífero explotado para evitar la conexión indeseada entre acuíferos distintos.

La anterior limitación puede ser modificada por los resultados de estudios que puedan dar lugar a la fijación de una piezometría mínima para garantizar el no deterioro, la atención de las necesidades ecológicas mínimas o el derecho preferente de otros aprovechamientos.

A tal efecto, se limitará la profundidad de las bombas en las captaciones o se instalarán sondas de nivel que provoquen la parada del equipo de bombeo si el nivel piezométrico desciende por debajo de la cota establecida.

3. De acuerdo con el artículo 180.2 del RDPH se establece que la duración de la autorización de investigación será de doce meses.

Artículo 50. *Medidas relativas a las concesiones para abastecimiento.*

1. La población de cálculo para la estimación de caudales se determinará a partir del Padrón Municipal de Habitantes según el Instituto Nacional de Estadística. La evolución de población futura y de población estacional se justificará adecuadamente, teniendo en cuenta las proyecciones de población del Instituto Nacional de Estadística a un horizonte máximo de 10 años.

2. Se promoverá que los sistemas de abastecimiento urbano utilicen para aquellos usos urbanos que no requieran potabilización, fuentes de suministro alternativas de agua no potable. Estos usos diferenciados quedarán incluidos en la Junta de Explotación respectiva conforme a su lugar de toma.

Artículo 51. *Medidas relativas a las concesiones para riego.*

1. En las modernizaciones de regadíos, junto con la evaluación de la eficiencia en la gestión del agua, se podrá analizar la eficiencia energética del sistema, valorándose las sinergias positivas que puedan desprenderse de la explotación única del riego y de la producción de energía.

2. Si como consecuencia de esta auditoría energética, se desprende que el aprovechamiento energético de las infraestructuras necesarias para el riego pudiera conllevar una mejora en la eficiencia energética, esta mejora se tendrá en cuenta a la hora de otorgar los títulos de aprovechamiento de uso energético en la zona regable.

3. La Confederación Hidrográfica del Ebro promoverá el uso de los retornos como medida para aumentar la eficiencia y disminuir la contaminación generada, con objeto de conseguir un mejor estado en los cauces receptores, y siempre en el marco de las buenas prácticas agrarias que minimicen el vertido al dominio público hidráulico.

4. Los retornos de riego dentro de los límites de la zona regable correspondiente, y mientras que no se hayan reincorporado al dominio público hidráulico, tienen la consideración de aguas ya concedidas, por lo que su utilización para el riego de la zona regable que las produce, no se considerará nuevo uso. Por lo tanto se consideran ya otorgados al titular del derecho y podrán utilizarse con la previa comunicación al Organismo de Cuenca para la verificación de la no afectación a derechos preexistentes, y que se trata exclusivamente de retornos de riego.

5. El uso de los retornos de riego, cuando no estén dentro de la zona regable, serán objeto de nueva concesión, la cual no generará servidumbres sobre los usuarios precedentes ni responsabilidad por la merma de caudales disponibles derivada de una gestión más eficiente del riego.

6. Todos los aspectos relacionados con la gestión de retornos por parte de las comunidades de usuarios deberán ser incorporados en sus ordenanzas.

7. La comunidad de regantes o los comuneros podrán solicitar la concesión de aprovechamientos de aguas subterráneas con destino a riego de terrenos situados en su

zona regable. Previo a su otorgamiento, la Confederación Hidrográfica del Ebro solicitará informe de la Comunidad General, si existiere.

Si el solicitante fuera la comunidad de regantes, se tramitará como una modificación de características de la concesión de la que fuera titular, o condicionada a la que se otorgue en un futuro para las zonas regables pertenecientes a Planes Coordinados del Estado.

Si el solicitante fuera comunero podrá obtenerla con el carácter de complementaria de la que administre la comunidad de regantes y la tramitación por el Organismo de cuenca incluirá la previa petición de informe a ésta. Dicho aprovechamiento deberá integrarse en la comunidad de regantes, y quedará obligado a aportar un certificado que acredite dicha incorporación con antelación a la autorización de su puesta en explotación.

En el caso de captaciones de aguas subterráneas ubicadas en zonas regables pertenecientes a comunidades de regantes para uso fuera de la zona regable, el peticionario deberá justificar técnicamente que las aguas a captar no provienen mayoritariamente de retornos de riego y sólo en este caso, no precisarán de autorización de la comunidad de regantes.

8. Las Administraciones, en colaboración con las comunidades de usuarios, promoverán la restauración y formación de humedales y lagunajes en el entorno de las zonas regables, con el objeto adicional de contribuir a la depuración natural de nutrientes y mejorar su estado.

9. De conformidad con el artículo 189 del RDPH, la Confederación Hidrográfica del Ebro de oficio, y en su caso, previa comunicación de la comunidad general de usuarios, iniciará los trámites necesarios para la inscripción y actualización de los derechos que amparan a los aprovechamientos colectivos que gestionan.

Artículo 52. *Medidas relativas a las concesiones para aprovechamientos hidroeléctricos.*

1. Los derechos existentes de aprovechamientos hidroeléctricos por reserva de tramo en situación de suspensión disponen de tres años, a contar desde el 2 de marzo de 2014, para ejercitarlos acorde con los requerimientos ambientales y sociales. Transcurrido el plazo anterior quedarán extinguidos los derechos y se practicará de oficio la cancelación de los asientos registrales que en su caso existieran.

2. En los condicionados concesionales se tendrán en cuenta las oscilaciones de caudal aguas abajo producidas por la explotación, de conformidad con lo previsto en el artículo 115.3.b) del RDPH. Se incluirá en los mismos la señalización del tramo afectado, en la medida que comporte riesgos para los restantes usos comunes del río.

3. Al extinguirse el derecho concesional, de conformidad con el artículo 89.4 del RDPH, revertirán al Estado gratuitamente y libres de cargas y en condiciones de funcionamiento la totalidad de las obras e instalaciones que constituyen el aprovechamiento. Tanto, cuantas obras hubieran sido construidas dentro del dominio público hidráulico para la explotación del aprovechamiento, como, las restantes obras del aprovechamiento e instalaciones electromecánicas de la central al objeto de garantizar la reversión en condiciones de explotación.

Artículo 53. *Medidas relativas al control de extracciones.*

1. Se fomentará la existencia de acuerdos entre el organismo de cuenca y las comunidades de usuarios para suscribir encomiendas para la gestión del sistema en los términos que se pacten, y en particular, para el seguimiento de los caudales de entrada a un sistema de riego y los de retorno, tanto en los aspectos cualitativos como cuantitativos, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional única de la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo.

2. Para la explotación más eficiente de los distintos sistemas hidráulicos de la Confederación Hidrográfica del Ebro se podrán fijar convenios con los correspondientes usuarios para el mejor aprovechamiento de la red de telecomunicaciones, transmisión de datos, instalación de estaciones de control, etc., siempre que no contravenga la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

3. Los explotadores privados de infraestructuras facilitarán la incorporación de las diferentes lecturas hidráulicas (niveles, caudales, apertura de compuertas, etc.) al Sistema Automático de Información Hidrológica de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Artículo 54. *Medidas relativas a las transformaciones en riego.*

1. La modernización o mejora de regadíos con auxilio o financiación pública, ya sea total o parcial, justificará la revisión concesional de los aprovechamientos de modo que los recursos hidráulicos inscritos se ajusten a las dotaciones de este Plan. Con carácter previo a la revisión concesional el Organismo de cuenca, en colaboración con la comunidad de regantes respectiva, definirá las alternativas de cultivo a incluir y las demandas de las mismas. Conforme al artículo 55.2, aquellos caudales liberados por una mejor utilización del agua y no afectando a las garantías de los regadíos modernizados, serán destinados preferentemente al régimen de caudales ecológicos o a asignaciones que se especifiquen dentro del Plan Hidrológico.

2. En este sentido, la revisión o modificación concesional en las actuaciones de mejora y modernización de los regadíos existentes estará supeditada a su adecuación a las previsiones establecidas por este Plan en cuanto a dotaciones, sistemas y métodos de riego, condiciones de drenaje y sistemas de control e información de caudales, control de retornos y contaminación difusa, buenas prácticas agrarias, volúmenes y módulos de riego, pudiéndose solicitar la elaboración de los informes finales que demuestren los resultados obtenidos.

3. El Organismo de cuenca promoverá la realización de convenios con las comunidades de usuarios con el objetivo de mejorar la gestión de los sistemas de riego. En este sentido las infraestructuras hidráulicas de interés general del Estado, y en particular las acequias del Estado que gestiona el Organismo de cuenca, que hayan quedado fuera de uso como consecuencia de la ejecución de un proyecto de modernización de regadíos declarado de interés general, se considerará que no serán necesarias para el servicio público a los efectos de la desafectación regulada en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

4. La solicitud de transformación de zonas regables irá acompañada, además de la documentación prevista en el RDPH, de un estudio de viabilidad con el siguiente contenido mínimo:

a) Delimitación de las superficies objeto de transformación, ajustando sus dotaciones a las que se establecen en el Plan Hidrológico.

b) Evaluación de los factores naturales sobre los que inciden, a fin de determinar su influencia sobre el medio ambiente y su conservación, así como respecto al balance anual de dióxido de carbono y su capacidad de fijación a largo plazo, por los posibles efectos del cambio climático. Dichos proyectos analizarán también los efectos sobre las poblaciones rurales y la influencia de esta en el mantenimiento del espacio natural y rural.

c) Aptitud de los suelos para el riego.

d) Adecuación a las previsiones establecidas en el Plan en cuanto a los posibles efectos ambientales que sobre el estado de las masas de agua puedan generar, dotaciones, sistemas y métodos de riego, condiciones de drenaje, sistemas de control e información de caudales, control de retorno y contaminación difusa, buenas prácticas agrarias, volúmenes y módulos de riego.

e) Las posibles afecciones a otros aprovechamientos tanto actuales como previsibles desde los puntos de vista, técnico y concesional.

5. Se asumen los criterios y actuaciones que establezcan el Plan Nacional de Regadíos y los planes de regadío aprobados por las comunidades autónomas o administraciones forales competentes. No obstante, deberán contar con asignación de recursos en este Plan Hidrológico.

6. Tanto las actuaciones de mejora de los regadíos existentes, como los proyectos de transformación de nuevos regadíos, incluirán todos aquellos elementos de medida que sean necesarios para un correcto conocimiento y control de los caudales, volúmenes, dotaciones y módulos de riego utilizados, así como de la calidad de los retornos, estando obligados los usuarios del sistema a su mantenimiento en perfectas condiciones de funcionamiento y al suministro de la información al Organismo de cuenca, con la periodicidad que se establezca.

Artículo 55. *Limitaciones a los plazos concesionales.*

1. El plazo concesional será como máximo de cuarenta años. No obstante, excepcionalmente podrá otorgarse un plazo superior cuando quede acreditado en el expediente de concesión que las inversiones que deban realizarse para el desarrollo de la actividad económica exigen un plazo mayor para su recuperación y garantía de viabilidad, en cuyo caso se otorgarán por el tiempo necesario para ello, con el límite temporal de setenta y cinco años determinado en el artículo 59.4 del TRLA.

2. Toda novación o ampliación de plazo concesional se condicionará a la incorporación de mejoras ambientales y de eficiencia, teniendo en cuenta, si es el caso, las que se hubieran realizado a lo largo del desarrollo del plazo concesional original.

3. En tanto en cuanto no se haya definido y concertado el régimen de caudales ecológicos a mantener en la toma de la concesión o, en el caso de aguas subterráneas, no pueda preverse adecuadamente la afectación de dichas extracciones al caudal superficial, el otorgamiento de nuevas concesiones o la modificación con aumento de extracciones de las existentes, se otorgará por un plazo máximo de veinticinco años, y condicionada al cumplimiento de los caudales ecológicos.

4. Siempre que, justificadamente, se aprecie dudosa la idoneidad del aprovechamiento para el cumplimiento de los objetivos medioambientales de las masas de agua asociadas o para el uso eficiente y sostenible del agua dentro de un sistema hídrico, el plazo concesional a otorgar se reducirá todo lo necesario para no comprometer dicho uso eficiente y sostenible.

Artículo 56. *Zonas húmedas en cola de embalse.*

1. Se podrán definir zonas húmedas permanentes en la cola de embalses con interés ambiental o recreativo. En este sentido, se promoverán medidas para el mejor aprovechamiento ambiental y recreativo de los embalses.

2. La implantación de estas medidas no habrá de condicionar la adecuada explotación del embalse de acuerdo con el fin previsto para el que fue construido.

Sección III. Medidas para la protección del estado de las masas de agua

Artículo 57. *Medidas relativas a las masas de agua superficial.*

1. Con el fin de contribuir al buen estado del medio hídrico asociado a las balsas de agua situadas en el dominio público hidráulico, al tránsito natural de sedimentos y a recuperar la funcionalidad de las mismas, evitando la concentración de sedimentos y nutrientes y, al mismo tiempo, minimizando los efectos negativos aguas abajo, se establecen las siguientes recomendaciones:

a) Realizar las tareas de limpieza y mantenimiento de balsas con periodicidad anual o cuando el espesor de los lodos acumulados supere los cuarenta centímetros

b) Que la limpieza se realice fuera de la época crítica de reproducción de los anfibios, es decir, después del verano, y aprovechando, en la medida de lo posible, momentos de elevado caudal.

2. Criterios a tener en cuenta en las actuaciones de depuración y autorización de vertidos: En las actuaciones de depuración y autorización de vertidos se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Concentración de vertidos homogéneos y separación de vertidos heterogéneos.

En aplicación de este criterio, aquellas autorizaciones de vertidos que correspondan a desconexiones de instalaciones industriales de la red urbana de colectores y depuración, que, por traslado de la industria a otro punto favorezcan su depuración específica, se estudiarán teniendo en cuenta la alternativa que suponga en conjunto un menor impacto sobre el estado de las masas de agua afectadas.

b) Utilización de tecnologías de bajo coste energético dependiendo de su viabilidad técnica, económica y ambiental.

c) Con carácter general, en el diseño de las instalaciones de depuración de pequeños núcleos de población menores de 1.000 habitantes equivalentes, de conformidad con el artículo 251.1 b) 1.ª) del RDPH, se utilizarán como referencia los criterios de la tabla siguiente, sin perjuicio de que se establezcan condiciones de vertido más rigurosas cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales y la presencia de zonas sensibles así lo requiera.

Habitantes equivalentes	Rendimientos mínimos de reducción de la contaminación
< 25	SS: 50 % DBO5: 25 % Amonio: 40 %
25 – 250	SS: 70 % DBO5: 55 % DQO: 55 % Amonio: 50 %
250 – 1.000	SS: 85 % DBO5: 90 % DQO: 70 % Amonio: 70 %

d) Unificación y conexión a las redes de saneamiento municipal de todos los vertidos que, por sus características de biodegradabilidad, puedan ser aceptados en las instalaciones de depuración urbanas, especialmente urbanizaciones aisladas y polígonos industriales.

En los casos en que, por causa de complejidad técnica o de desproporcionalidad económica no se considere adecuada dicha conexión, se tramitarán las correspondientes autorizaciones de vertido siempre bajo condiciones en las que se cumplan las normas de calidad ambiental del medio receptor así como el no empeoramiento de la masa de agua afectada. Todo ello sin perjuicio de las competencias de los entes municipales o supramunicipales en cuestiones de abastecimiento y saneamiento otorgadas según la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y del Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

e) Cuando una o varias aglomeraciones urbanas estén conectadas a una única depuradora deberán formalizar un acuerdo de gestión conjunta con un obligado al pago del canon de control de vertido o constituir una mancomunidad, consorcio o cualquier otro ente local supramunicipal titular del vertido. En caso de no alcanzar acuerdo entre dichas aglomeraciones para su constitución, las comunidades autónomas, al amparo de sus competencias, promoverán su formación.

f) El Organismo de cuenca podrá imponer la obligación de regular el caudal de aguas residuales cuando los objetivos medioambientales así lo requieran.

g) Dado el carácter salino de parte del sustrato de la cuenca, se consideran buenas prácticas aquellas actuaciones encaminadas a la disminución del aporte total de sales al medio hídrico. En las autorizaciones de vertido se fomentará la minimización de las sales exportadas, considerado el conjunto de las masas de agua a las que afecte la actividad generadora del vertido.

3. Tramitación previa de autorizaciones de vertido y control de efluentes urbanos:

a) Con anterioridad a la solicitud de autorización de vertido el promotor podrá presentar ante el Organismo de Cuenca un anteproyecto con la definición de las infraestructuras generales de saneamiento y depuración. A partir de dicha documentación el Organismo de cuenca emitirá una evaluación preliminar requiriendo en su caso al solicitante para que introduzca las correcciones oportunas en el proyecto que elabore para la solicitud de la autorización de vertido.

b) En aglomeraciones urbanas superiores a 10.000 habitantes equivalentes que vierten a masas de agua que no cumplan el buen estado, el Organismo de cuenca podrá exigir la implantación de sistemas de control en continuo del funcionamiento de las instalaciones y de la calidad del efluente.

4. Caudal circulante a efectos de autorizaciones de vertido: Cuando esté implantado un régimen de caudales ecológicos en la masa receptora de un vertido, el caudal a tener en cuenta en la autorización de vertidos será el mínimo establecido en condiciones de normalidad hidrológica.

5. Aplicación de medidas adicionales: En las situaciones en que por razones de detracción de caudales o vertidos de aguas residuales, se pueda afectar el cumplimiento de los objetivos medioambientales, se estudiará la posibilidad alternativa de reutilización de las aguas residuales para minimizar su vertido, previo paso por las instalaciones de regeneración necesarias, según lo estipulado en el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.

6. Vertidos en azarbes y colectores de riego:

a) Todo vertido sobre azarbes o colectores de zonas regables, requerirá autorización de vertidos por parte de la Confederación Hidrográfica del Ebro y la aceptación de la comunidad de usuarios. La autorización de vertidos de aguas residuales sobre azarbes o colectores pertenecientes a una comunidad se condicionará a la coordinación del titular del vertido con la comunidad de usuarios, haciéndole partícipe de la gestión, en su caso mediante el abono de los gastos que genera el uso de las mencionadas infraestructuras que se acuerde con el titular del vertido o el cumplimiento de unos requisitos de emisión para poder en su caso reutilizarlo.

b) La reutilización de vertidos para riego estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre.

7. Vertidos directos de contaminantes en aguas subterráneas:

a) Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 257 a 259 bis del RDPH, se establecen los siguientes preceptos sobre los vertidos directos de contaminantes en aguas subterráneas.

I. Con carácter general está prohibido el vertido directo de contaminantes en las aguas subterráneas a no ser que se demuestre que estos vertidos no provocan un deterioro significativo en el estado general del acuífero.

II. Podrá autorizarse la inyección de contaminantes en el caso de reinyección en el mismo acuífero de aguas utilizadas con fines geotérmicos o en los supuestos contemplados en el artículo 11.j) de la Directiva 2000/60/CE siempre y cuando:

1.º Los vertidos no pongan en peligro el logro de los objetivos medioambientales establecidos para la masa de agua subterránea donde se realiza el vertido o en aquellas masas de agua con las que esté relacionada.

2.º Se apliquen las mejores técnicas posibles para aminorar la masa de vertido de contaminante introducido en el acuífero.

3.º Se establezcan mecanismos de seguimiento específicos del estado de las masas de agua afectadas y se realicen evaluaciones periódicas del efecto de los vertidos realizados.

b) Donde se prevea que una zona regable pueda verse afectada por una inyección de vertidos se contará con informe de la comunidad de regantes respectiva.

8. Reutilización de aguas residuales: Dentro de las actuaciones de reutilización, se considerarán prioritarias aquellas localizadas en subcuencas en que no se prevea alcanzar a 2021 el buen estado.

Artículo 58. *Caudales preventivos.*

En el apéndice 6.1 se definen unos caudales preventivos por razones de calidad química, contemplados por el Consejo del Agua de la cuenca del Ebro en su sesión de 23 de septiembre de 1998, de carácter coyuntural y transitorio a expensas de la evolución de la calidad del agua y del estado ecológico. No tienen la consideración de caudales ecológicos y su modificación o eliminación será decidida por resolución motivada de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Artículo 59. *Medidas relativas a las masas de agua subterránea.*

1. Zonas condicionadas por afección de contaminación: En esas zonas se podrán otorgar concesiones para abastecimiento urbano, industrial y para uso agrícola; no obstante en los pozos cuyo destino sea el abastecimiento humano y a fin de minimizar los efectos de la contaminación difusa detectada en estas zonas, salvo justificación adecuada, se deberá diseñar un sello sanitario que abarque toda la zona no saturada. Para ello se cementará el espacio anular, entre la tubería y la pared de la perforación, en todo el tramo superior a la superficie freática. En el apéndice 13.2 se presenta un listado de las masas de agua subterránea en la que es preceptivo este condicionado.

En las masas de agua subterránea en las que se haya detectado la presencia de contaminaciones puntuales, el otorgamiento de las concesiones de abastecimiento será analizado caso por caso por la Confederación Hidrográfica del Ebro. En apéndice 13.3 se relacionan las masas de agua subterránea en las que se han definido ciertas áreas a las que atañe esta condición.

2. Zonas con limitaciones específicas para la preservación o mejora del estado cuantitativo de las masas de agua:

a) Zonas con limitación de distancia a cauces superficiales: Se establece una distancia mínima de las captaciones de agua subterránea a ciertas masas de agua superficial para evitar la afección directa a los regímenes de caudales ecológicos definidos en estas masas de agua asociada. En estas zonas, salvo justificación adecuada, los nuevos otorgamientos de concesiones de agua subterránea se supeditarán a los mismos requerimientos de regulación interna mínima que a la correspondiente masa de agua superficial a la que afecta. En el apéndice 13.4 se detallan las distancias mínimas establecidas y los tramos de ríos en los que se prescribe esta condición.

b). Zonas reservadas para uso prioritario de abastecimiento de población futuro: En estas áreas se podrán otorgar concesiones para usos distintos al abastecimiento urbano hasta un volumen máximo equivalente al 30% del recurso disponible, incluyendo los aprovechamientos regulados en el artículo 54.2 del TRLA.

En circunstancias especiales y de emergencia por sequía, esta restricción podrá ser revocada por la administración hidráulica.

Se podrán otorgar las concesiones correspondientes a la reposición de aquellos aprovechamientos preexistentes que hayan dejado de ser operativos por alguna razón, a fin de garantizar los derechos ya adquiridos. En el apéndice 13.5 se relacionan estas áreas.

c) Perímetros de protección de aguas minerales y termales: En estas zonas las nuevas solicitudes de concesión deberán incluir entre la documentación a presentar un informe de la autoridad competente. El apéndice 13.6 recoge los perímetros de aguas minerales y termales declarados, solicitados o en trámite en la cuenca.

3. Zonas con limitaciones especiales al incremento de extracciones: En una serie de masas de agua subterránea con importante presión extractiva, y al objeto de prevenir el empeoramiento de su estado cuantitativo, se establecen una serie de condicionantes y restricciones especiales que regirán el otorgamiento de nuevas concesiones de agua subterránea que pretenden mejorar su estado y ordenar el aprovechamiento de sus recursos. En el apéndice 13.7 se relacionan estas zonas.

La Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Ebro, de forma motivada, en función de la disposición de información hidrogeológica adicional, de la evolución de los niveles piezométricos registrados y del caudal de descarga de los acuíferos, podrá actualizar las limitaciones especiales que se listan a continuación. En su caso, serán incluidas en el siguiente ciclo de revisión del Plan, salvo que el Consejo del Agua de la demarcación aprecie la necesidad de hacerlo antes, de conformidad con el artículo 89.1 del RPH. Estas condicionantes y restricciones especiales, referidas según las masas de agua subterránea a las que afecta, son las siguientes:

a) Masa de agua subterránea Campo de Belchite (079):

No se otorgarán concesiones de aguas subterráneas cuyas captaciones se ubiquen en el sector Belchite-Mediana de Aragón, al objeto de minimizar las afecciones al caudal de

descarga del manantial de Mediana de Aragón y evitar el riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo en esta zona.

Superficialmente esta zona se corresponde con la establecida en el acuerdo de la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Ebro de fecha 12 de julio de 2001.

b) Masa de agua subterránea Somontano del Moncayo (072):

En la zona dominada por las acequias del Jalón, sólo se admitirán concesiones cuyo titular sea la comunidad de regantes correspondiente.

Al objeto de prevenir el empeoramiento del estado cuantitativo de esta masa o la afección a descargas significativas:

1.º No se otorgarán concesiones de aguas subterráneas cuyas captaciones se ubiquen en el ámbito de esta masa de agua subterránea y a una distancia inferior a 5 km de los manantiales de Ojos de Pontil y Toroñel.

2.º No se otorgarán concesiones de aguas subterráneas cuyas captaciones se ubiquen en sector Fuendejalón-Ainzón y supongan incremento en las extracciones de este sector. Superficialmente esta zona se corresponde con la establecida en el acuerdo de la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Ebro de fecha 4 de noviembre de 2005.

3.º En el sector Ojos de Pontil y en el sector margen izquierda del Jalón, correspondientes respectivamente a las zonas establecidas en los acuerdos de la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Ebro de fecha 12 de julio de 2001 y 27 de abril de 2006, así como para el resto del ámbito de esta masa de agua subterránea. Se estudiará caso por caso la viabilidad del otorgamiento de cada concesión que se solicite en función de los datos de balance disponibles, del análisis pormenorizado del estado concesional en la zona, de la evolución de niveles piezométricos y del caudal de descarga de los acuíferos observado en la red de control y seguimiento cuantitativo existente o futura, así como de los volúmenes y caudales solicitados.

c) Masas de agua subterránea Campo de Cariñena (075), Pliocuaternario de Alfamén (076) y Mioceno de Alfamén (077):

Con el fin de prevenir la propagación de la contaminación difusa en estas masas las nuevas captaciones de aguas subterráneas que se construyan deberán tener unas características constructivas tales que no permitan la conexión de acuíferos.

No se otorgarán concesiones de aguas subterráneas cuyas captaciones se ubiquen en el sector comprendido entre las carreteras A-220, N-330, A-1304 y CV-641, al objeto de evitar el empeoramiento del estado cuantitativo en estas masas, el descenso general de los niveles piezométricos y el riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo.

A una distancia menor de 2 km alrededor de la zona anteriormente detallada, con el fin de evitar la concentración de puntos de extracción y la afección entre captaciones, como criterio general y salvo justificación adecuada se deberá mantener una distancia mínima entre captaciones de 500 m.

No se otorgarán concesiones de aguas subterráneas significativas cuyas captaciones se ubiquen en el ámbito de estas masas de agua subterránea y a una distancia inferior a 5 km del manantial de la Virgen de Muel, al objeto de minimizar las afecciones al mismo.

En la zona regable dominada por las acequias del Jalón, solo se admitirán concesiones conforme al artículo 51.7.

Para el resto del ámbito de las masas de agua subterránea Campo de Cariñena (075), Pliocuaternario de Alfamén (076) y Mioceno de Alfamén (077), se estudiará caso por caso la viabilidad del otorgamiento de cada concesión que se solicite, en función de la evolución de los niveles piezométricos y del caudal de descarga de los acuíferos, así como de los volúmenes y caudales solicitados.

d) Masa de agua subterránea Huerva-Perejiles (082):

En el sector comprendido entre el río Jalón, el río Perejiles, el barranco de Valdesediles y la sierra de Vicort que capten del acuífero detrítico Mioceno, se estudiará caso por caso la viabilidad del otorgamiento de cada concesión que se solicite en función de los datos de balance disponibles, del análisis pormenorizado del estado concesional en la zona, de la evolución de niveles piezométricos y del caudal de descarga de los acuíferos observado en

la red de control y seguimiento cuantitativo existente o futura, así como de los volúmenes y caudales solicitados.

e) Masa de agua subterránea de Gallocanta (087):

La Reserva Natural Dirigida de la Laguna de Gallocanta y su zona periférica de protección se considera zona no autorizada para nuevas concesiones. El resto de la masa de agua subterránea de Gallocanta (087) es clasificada como zona de limitaciones específicas. Se estudiará caso por caso la viabilidad del otorgamiento de cada concesión que se solicite en función de los datos de balance disponibles, del análisis pormenorizado del estado concesional en la zona, de la evolución de niveles piezométricos y del caudal de descarga de los acuíferos observado en la red de control y seguimiento cuantitativo existente o futura, así como de los volúmenes y caudales solicitados.

No se incluyen en esta restricción los aprovechamientos para abastecimiento urbano.

En el sector colindante de la masa de agua Páramos del Alto Jalón (086), término municipal de Used, sólo se admitirán aprovechamientos de escasa entidad regulados por el artículo 54.2 del TRLA.

f) Masas de agua subterránea de la Plana de la Galera (102) y Mesozoico de la Galera (103):

Con el fin de prevenir la propagación de la contaminación difusa en estas masas las nuevas captaciones de agua subterránea que se construyan deberán tener unas características constructivas tales que no permitan la conexión de acuíferos.

En la zona correspondiente a los términos municipales de La Galera, Santa Bárbara y Masdenverge, con el fin de evitar la concentración de puntos de extracción, la afección entre captaciones, como criterio general y salvo justificación adecuada, se deberá mantener una distancia mínima entre captaciones de 500 metros.

Para el resto del ámbito de las masas de agua subterránea (102 y 103), se estudiará caso por caso la viabilidad del otorgamiento de cada concesión que se solicite en función de los datos de balance disponibles, del análisis pormenorizado del estado concesional en la zona, de la evolución de niveles piezométricos y del caudal de descarga de los acuíferos observado en la red de control y seguimiento cuantitativo existente o futura, así como de los volúmenes y caudales solicitados.

g) Masas de agua subterránea del Detrítico de Arnedo (067), del Priorato (098) Boix-Cardó (100) y Aluvial de Tortosa (101):

Se estudiará caso por caso la viabilidad del otorgamiento de cada concesión que se solicite en función de los datos de balance disponibles, del análisis pormenorizado del estado concesional en la zona, de la evolución de niveles piezométricos y del caudal de descarga de los acuíferos observado en la red de control y seguimiento cuantitativo existente o futura, así como de los volúmenes y caudales solicitados.

4. Zonas no autorizadas: además de las zonas referidas en el apartado anterior se establecen una serie de zonas atendiendo a diferentes criterios en las que, salvo justificación adecuada para actuaciones declaradas de interés general, no se admitirán nuevas solicitudes de aprovechamientos de agua subterránea, tanto si se trata de concesiones como de usos privativos por disposición legal (artículo 54.2 del TRLA).

No obstante lo anterior, en estas zonas se podrán modificar las concesiones vigentes en lo relativo a superficie regable y características de la toma siempre que esto no suponga un aumento del volumen total anual concedido.

También se podrán otorgar las concesiones correspondientes a la reposición de aquellos aprovechamientos preexistentes que hayan dejado de ser operativos por alguna razón, a fin de garantizar los derechos ya adquiridos, de acuerdo en su caso con lo previsto en las disposiciones transitorias tercera y tercera bis del TRLA y del artículo 196 bis del RDPH.

Estas zonas se establecen en virtud de la posible afección directa a:

a) Zonas con drenajes naturales significativos:

Se establece una distancia mínima a una serie de surgencias naturales que constituyen descargas significativas de agua subterránea que alimentan zonas o tramos de importante

valor de dominio público hidráulico a menos de la cual, salvo justificación adecuada, no se otorgarán nuevos aprovechamientos.

La relación y principales datos de situación de estas surgencias naturales consideradas se detallan en el apéndice 13.8.

En el ámbito externo al área de influencia hidrodinámica de los drenajes naturales significativos, pero dentro de su área de alimentación, y en los casos en que existan valores ambientales que así lo justifiquen, la Confederación Hidrográfica del Ebro podrá requerir un informe sobre su afección ambiental.

b) Puntos de titularidad pública de la red de control y seguimiento del estado cuantitativo:

Con el fin de no invalidar las mediciones obtenidas en los puntos de la red piezométrica oficial, salvo justificación, en las nuevas concesiones de agua subterránea las captaciones estarán a una distancia mínima de 400 m, para los puntos en los que se realiza control de vigilancia, y de 100 m para los puntos de control operativo.

En el apéndice 13.9 se relacionan los principales datos identificativos estos puntos:

c) Perímetros de protección hidrodinámica en áreas de especial valor ambiental.

Se establecen unos perímetros de protección hidrodinámica en los que, salvo justificación adecuada, no se otorgarán nuevos aprovechamientos con el fin de evitar la afección a las áreas protegidas como Lugares de Importancia Comunitaria o Zonas de Especial Protección para las Aves integrados en la Red Natura 2000 designados en el marco de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, y la Directiva 79/409/CEE, de 2 de abril de 1979 o en la Lista del Convenio de Ramsar, de 2 de febrero del 1971 y que estén relacionadas con las aguas subterráneas.

En el apéndice 13.10 se relacionan estas áreas y el perímetro de la zona no autorizada.

5. Las limitaciones establecidas en este artículo son aplicables, salvo en los casos especificados en el mismo, a todos los derechos de uso privativo de aguas subterráneas, ya sean adquiridos por concesión administrativa o disposición legal.

Artículo 60. *Medidas relativas a la protección de las aguas subterráneas frente a la intrusión de aguas salinas.*

En aquellos acuíferos con problemas de intrusión marina, en la solicitud de concesión se incluirá un estudio justificativo de la profundidad adoptada en relación con el posible avance del frente salino.

Sección IV. Medidas para la protección contras las inundaciones y las sequías

Artículo 61. *Medidas de protección contra las inundaciones.*

Durante la vigencia del presente plan, serán de aplicación para la gestión de inundaciones de la Demarcación Hidrográfica del Ebro, los criterios establecidos en las disposiciones reglamentarias de carácter general que estén en vigor, así como los establecidos por el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica del Ebro para el periodo 2015-2021.

Artículo 62. *Volúmenes de reserva para laminación de avenidas.*

1. En todos los embalses de nueva construcción deberán estudiarse y, en su caso, definirse los volúmenes de reserva para laminación de avenidas. Los volúmenes de reserva serán los necesarios para alcanzar, en conjunción con los órganos de desagüe de la presa, los límites de protección que se fijen aguas abajo.

2. En los embalses ya existentes, la definición de volúmenes de reserva para laminación de avenidas se considerará como una posible alternativa de protección para el tramo aguas abajo. Estos resguardos se fijarán en las Normas de Explotación de los embalses.

3. Los resguardos para laminación de avenidas en embalses deberán respetarse en todos ellos de acuerdo con sus Normas de Explotación y Planes de Emergencia.

4. Las reservas de volúmenes de embalses para laminación de avenidas constituyen una limitación de recurso disponible para otros usos a considerar en las infraestructuras de regulación.

Artículo 63. *Medidas de protección contra las sequías.*

El Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía de la Demarcación Hidrográfica del Ebro, aprobado mediante la Orden MAM/698/2007 de 21 de marzo, acomodará su ciclo de revisión al del Plan Hidrológico, de tal forma que se verifique que tanto el sistema de indicadores como las medidas de prevención y mitigación de las sequías son concordantes con los objetivos de la planificación hidrológica según estos se vayan actualizando en las sucesivas revisiones del Plan Hidrológico.

Sección V. Régimen económico financiero de la utilización del dominio público hidráulico

Artículo 64. *Clasificación socioeconómica de las unidades de demanda.*

1. Las unidades de demanda se clasifican desde el punto de vista socioeconómico en cuatro categorías: unidades de demanda a revitalizar, unidades de demanda de apoyo intermedio, unidades de demanda de apoyo limitado y unidades de demanda con recuperación de costes, cuyo ámbito y características se recogen en el apéndice 12.

2. Esta clasificación se realiza siguiendo los criterios de la política de desarrollo rural y ordenación del territorio de la Unión Europea y a los efectos de la aplicación del principio de la recuperación de costes y la armonización del desarrollo regional y sectorial.

3. En esta clasificación, los municipios afectados por grandes obras de regulación tienen, a efectos de recuperación de costes y armonización del desarrollo regional y sectorial, la misma consideración que las unidades de demanda a revitalizar.

4. De conformidad con el artículo 111 bis.3 del TRLA y en virtud del artículo 42.4 del RPH, en la aplicación del principio de recuperación de costes se tendrán en cuenta las consecuencias sociales, ambientales y económicas, así como las condiciones geográficas y climáticas de cada territorio. A tal efecto, la Confederación Hidrográfica del Ebro podrá proponer excepciones que deben quedar motivadas en virtud de la clasificación socioeconómica de las unidades de demanda establecida en el apéndice 12, y siempre que se acompañe de un informe motivado que justifique que no se comprometen ni los fines ni los objetivos ambientales establecidos en el presente Plan.

Artículo 65. *Recuperación del coste de los servicios del agua.*

1. Las comunidades de usuarios podrán introducir en las exacciones que perciban de sus comuneros factores correctores del importe a satisfacer en cada caso individual según su consumo, tomando como referencia las dotaciones fijadas en el Plan de tal forma que los usuarios más eficientes en el uso del agua se vean beneficiados. Este factor corrector consistirá en un coeficiente a aplicar sobre la liquidación, que no podrá ser superior a 2 ni inferior a 0,5. Los criterios establecidos deberán ser incorporados a las respectivas ordenanzas y en ningún caso repercutirá en el canon que a tal efecto sea liquidado a la comunidad de usuarios.

2. En las unidades de demanda clasificadas como a revitalizar, de apoyo intermedio o de apoyo limitado, podrá proponerse un incremento del porcentaje de coste a ser asumido por el Estado por razones de equidad, de conformidad con el artículo 63.3.

Artículo 66. *Estaciones depuradoras de aguas residuales que sirven a más de una entidad local.*

Cuando una o varias aglomeraciones urbanas estén conectadas a una única depuradora de aguas residuales y sirvan a más de una entidad local, la Confederación Hidrográfica del Ebro liquidará el canon de control de vertido al titular de la autorización, ya sea la comunidad autónoma, ya sea la mancomunidad o consorcio responsable de la gestión de la competencia para el control y gestión de las aguas residuales de varios municipios de

conformidad con el artículo 3 del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, ya sea el resultante de cualesquiera fórmulas de gestión compartida, incluyendo un acuerdo de gestión conjunta entre dichas entidades locales. En su defecto, figurarán como cotitulares de la autorización de vertidos todas las entidades locales afectadas, en cuyo caso la distribución del importe del canon entre las mismas se realizará por el Organismo de cuenca con los mejores datos disponibles.

Artículo 67. *Restitución territorial.*

1. De conformidad con lo dispuesto el artículo 130.4 del TRLA, en las obras de regulación que afecten de forma singular al equilibrio socioeconómico del término municipal en que se ubiquen debe elaborarse previamente un Plan de Restitución Territorial que se ejecute de forma simultánea a las mismas, para la compensación de las afecciones. Los proyectos constructivos de la obra principal deberán incorporar los presupuestos destinados a estos fines de restitución territorial.

2. Los rendimientos que obtenga el Organismo de cuenca procedentes de la explotación de aprovechamientos hidroeléctricos o de las reservas de energía, se destinarán al cumplimiento de las funciones atribuidas en los artículos 23 y 24 del TRLA, en particular cuando a través de ellas se favorezca la restitución económica y social del territorio que los genera, así como a la restauración medioambiental, la modernización y eficiencia de regadíos y las necesidades energéticas de los servicios públicos de gestión del agua en la cuenca, siempre que estén previstas en sus presupuestos.

CAPÍTULO VIII

Programa de Medidas

Artículo 68. *Definición del programa de medidas.*

1. El Programa de medidas de este Plan Hidrológico viene constituido por las medidas que se describen en el Anexo 5 de la Memoria. Las inversiones previstas a los distintos horizontes temporales son las que se indican en el cuadro que se incluye como apéndice 11, cuyo desarrollo se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda incorporada en la parte dispositiva de este Real Decreto. Las distintas medidas quedan agrupadas en las siguientes tipologías:

a) Medidas de reducción de la contaminación puntual (tipo 1).
b) Medidas de reducción de la contaminación difusa (tipo 2).
c) Medidas de reducción de la presión por extracción de agua (tipo 3).
d) Medidas de reducción de presiones morfológicas (tipo 4).
e) Medidas de reducción de presiones hidrológicas (tipo 5).
f) Medidas de conservación y mejora de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas acuáticos (tipo 6).
g) Medidas que no aplican sobre una presión concreta pero si sobre un impacto identificado (tipo 7).
h) Medidas generales a aplicar sobre los sectores que actúan como factores determinantes (tipo 8).
i) Medidas específicas de protección de agua potable no ligadas directamente ni a presiones ni a impactos (tipo 9).
j) Medidas específicas para sustancias prioritarias no ligadas directamente ni a presiones ni a impactos (tipo 10).
k) Medidas relacionadas con la mejora de la gobernanza (tipo 11).
l) Medidas relacionadas con el incremento de recursos disponibles (tipo 12).
m) Medidas de prevención de inundaciones (tipo 13).
n) Medidas de protección frente a inundaciones (tipo 14).
o) Medidas de preparación frente a inundaciones (tipo 15).
p) Medidas de recuperación y revisión tras inundaciones (tipos 16 a 18).
q) Medidas para satisfacer otros usos asociados al agua (tipo 19).

Las medidas de los tipos 1 a 10 corresponden directamente con medidas de implantación de la Directiva Marco del Agua, afrontan los problemas de logro de los objetivos ambientales; de la misma forma, las medidas de los tipos 13 a 18 corresponden con la implantación de la Directiva de Evaluación y Gestión de los Riesgos de Inundación, afrontando problemas de avenidas e inundaciones (fenómenos extremos). Adicionalmente, los problemas de gobernanza se afrontan con las medidas del tipo 11. El objetivo de satisfacción de demandas, que también asume este Plan Hidrológico, se afronta con las inversiones que se agrupan en el tipo 12. Por otra parte, se incluyen en el tipo 19 otras inversiones paralelas que, aun no siendo medidas propias del Plan, afectan a la evolución de los usos del agua y determinan la necesidad de otros tipos de medidas de entre los anteriormente señalados.

2. La inclusión de estas medidas dentro del Plan Hidrológico no excluye la ejecución en el futuro de otras actuaciones relacionadas con el medio hídrico siempre que sean coherentes con los objetivos de este Plan Hidrológico.

3. El desarrollo efectivo de las actuaciones se ajustará, en caso de que proceda, a las correspondientes planificaciones sectoriales.

4. Entre las actuaciones previstas en el Programa de Medidas se asumen obras del Pacto del Agua de Aragón, de acuerdo con la Resolución aprobada por el pleno de las Cortes de Aragón en su sesión de 30 de junio de 1992 (Pacto del Agua), con las modificaciones oportunas efectuadas en el marco de la Comisión del Agua de Aragón.

5. De acuerdo con el balance realizado a largo plazo (horizonte 2033) para la cuenca del Ebro, incluyendo las previsiones del cambio climático sobre los recursos naturales y la materialización de las infraestructuras y demandas contempladas en el programa de medidas, el consumo total de agua en la cuenca alcanzará un 49% de los recursos hídricos interanuales totales en régimen natural, condicionados al principio de unidad de cuenca y de solidaridad entre los territorios.

CAPÍTULO IX

Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública

Artículo 69. *Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública.*

1. El Organismo de cuenca establecerá el sistema organizativo y cronograma marco asociados al desarrollo de los procedimientos de información pública, consulta pública y participación activa para el seguimiento y revisión de este Plan Hidrológico.

2. El Organismo de cuenca coordinará los procesos de información pública, consulta pública y participación activa, así como el correspondiente al de evaluación ambiental estratégica para la revisión del Plan Hidrológico.

3. Los métodos y técnicas de participación a emplear en las distintas fases del proceso serán, entre otros, entrevistas, jornadas de puertas abiertas, reuniones bilaterales, talleres, participación interactiva, mesas sectoriales y multisectoriales, conferencias y mesas redondas.

4. Los puntos de contacto para la consulta y obtención de documentación e información relacionada con el Plan durante los procesos de información pública, consulta pública y participación activa del Plan Hidrológico serán, en tanto no se disponga otra cosa:

a) La sede del Organismo de cuenca en Zaragoza.
b) La página Web del Organismo de cuenca.
c) La página Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Artículo 70. *Participación en las Juntas de Explotación.*

1. El Presidente de la Junta de Explotación, en los términos previstos en el artículo 40 del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, podrá invitar a participar en las reuniones plenarias del órgano, con voz pero sin voto, a los usuarios interesados que estime conveniente. En particular, a los órganos competentes de agricultura de las comunidades autónomas.

2. En el presente Plan Hidrológico, al horizonte 2021 de vigencia del mismo, y teniendo en cuenta las planificaciones sectoriales del Estado y de las comunidades autónomas, así como las iniciativas materializadas en las solicitudes de concesión, se prevén nuevas transformaciones en riego en todos los Sistemas de Explotación, en algunos casos de pequeña cuantía con aguas subterráneas, por lo que todas las Juntas de Explotación podrán contar con representación de las comunidades autónomas.

3. Salvo las grandes zonas regables, que ya disponen de comunidades de usuarios constituidas, en el periodo de vigencia de este Plan no se prevén transformaciones en riego que den lugar a la constitución de ninguna comunidad de regantes, en ninguna de los Sistemas de Explotación, cuya superficie sea superior a 3.000 ha. Por consiguiente, en tanto no se produzca la constitución de estas comunidades de regantes, la representación de los usuarios correspondientes la ostentará el órgano competente de agricultura de la Comunidad Autónoma correspondiente, mediante la designación de un único representante por comunidad autónoma que podrá asistir a las sesiones con voz y voto, conforme a lo previsto en el artículo 41 f) del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica.

CAPÍTULO X

Seguimiento del Plan Hidrológico

Artículo 71. *Seguimiento del Plan Hidrológico.*

1. Junto a la documentación que, conforme al artículo 87.4 del RPH debe someterse a la consideración del Consejo del Agua de la Demarcación, deberá incluirse la tabla de indicadores de seguimiento que figura en el apéndice 15.

2. Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, se informará sobre la evolución de los trabajos de completado de la definición de los regímenes de caudales ecológicos previstos en el artículo 10.2.

APÉNDICE 1. SISTEMAS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS

Apéndice 1.1 Sistemas de explotación de recursos.

Código sistema de explotación	Nombre sistema de explotación
1	Cabecera y eje del Ebro.
2	Cuencas afluentes al Ebro desde el Tirón al Najerilla.
3	Cuenca del Iregua.
4	Cuencas afluentes del Ebro desde el Leza hasta el Huecha.
5	Cuenca del Jalón.
6	Cuenca del Huerva.
7	Cuenca del Aguas Vivas.
8	Cuenca del Martín.
9	Cuenca del Guadalope.
10	Cuenca del Matarraña.
11	Bajo Ebro.
12	Cuenca del Segre.
13	Cuencas del Ésera y del Noguera Ribagorzana.
14	Cuencas del Gállego y Cinca.
15	Cuencas del Aragón y del Arba.
16	Cuencas del Irati, Arga y Ega.
17	Cuencas del Bayas, Zadorra e Inglares.

Lámina 1. Sistemas de explotación de recursos



APÉNDICE 2. MASAS DE AGUA SUPERFICIAL

Apéndice 2.1 Tipologías de masas de agua superficial categoría río.

Código tipología	Nombre tipología	N.º Masas
R-T09	Ríos mineralizados de baja montaña mediterránea	95
R-T11	Ríos de montaña mediterránea silícea	24
R-T12	Ríos de montaña mediterránea calcárea	182
R-T15	Ejes mediterráneo-continentales poco mineralizados	48
R-T16	Ejes mediterráneo-continentales mineralizados	5
R-T17	Grandes ejes en ambiente mediterráneo	15
R-T26	Ríos de montaña húmeda calcárea	168
R-T27	Ríos de alta montaña	93
R-T09-HM	Ríos mineralizados de baja montaña mediterránea. Muy modificados	6
R-T26-HM	Ríos de montaña húmeda calcárea. Muy modificados	2
R-T27-HM	Ríos de alta montaña. Muy modificados	2
R-T12-AR	Ríos de montaña mediterránea calcárea. Canal artificial	1
R-T17-AR	Grandes ejes en ambiente mediterráneo. Canal artificial	1

Apéndice 2.2 Tipologías de masas de agua superficial categoría lago.

Código tipología	Nombre tipología	N.º Masas
L-T01	Alta montaña septentrional, profundo, aguas ácidas	32
L-T02	Alta montaña septentrional, profundo, aguas alcalinas	2
L-T03	Alta montaña septentrional, poco profundo, aguas ácidas	2
L-T04	Alta montaña septentrional, poco profundo, aguas alcalinas	5
L-T05	Alta montaña septentrional, temporal	1
L-T11	Cárstico, calcáreo, permanente, surgencia	1
L-T15	Cárstico, evaporitas, hipogénico o mixto, pequeño	3
L-T16	Interior en cuenca de sedimentación, mineralización baja, permanente	1
L-T18	Interior en cuenca de sedimentación, mineralización media, permanente	1
L-T20	Interior en cuenca de sedimentación, mineralización alta o muy alta, permanente	1
L-T21	Interior en cuenca de sedimentación, mineralización alta o muy alta, temporal	1
L-T22	Interior en cuenca de sedimentación, hipersalino, permanente	1
L-T23	Interior en cuenca de sedimentación, hipersalino, temporal	5

Código tipología	Nombre tipología	N.º Masas
L-T24	Interior en cuenca de sedimentación, de origen fluvial, tipo llanura de inundación, mineralización baja o media	2
L-T01-HM	Alta montaña septentrional, profundo, aguas ácidas. Muy modificado	31
L-T02-HM	Alta montaña septentrional, profundo, aguas alcalinas. Muy modificado	1
L-T11-HM	Cárstico, calcáreo, permanente, surgencia. Muy modificado	2
L-T18-HM	Interior en cuenca de sedimentación, mineralización media, permanente. Muy modificado	6
L-T20-HM	Interior en cuenca de sedimentación, mineralización alta o muy alta, permanente. Muy modificado	1
L-T26-HM	Interior en cuenca de sedimentación, de origen fluvial, tipo meandro abandonado. Muy modificado	2
L-T16-AR	Interior en cuenca de sedimentación, mineralización baja, permanente. Artificial	1
L-T23-AR	Interior en cuenca de sedimentación, hipersalino, temporal. Artificial	1

Apéndice 2.3 Tipologías de masas de agua superficial categoría aguas de transición.

Código tipología	Nombre tipología	N.º Masas
AT-T02	Estuario mediterráneo micromareal con cuña salina	1
AT-T04	Laguna costera mediterránea con aportes bajos de agua dulce	2
AT-T03-HM	Bahía estuárica mediterránea. Muy modificada	2
AT-T04-HM	Laguna costera mediterránea con aportes bajos de agua dulce. Muy modificada	10
AT-T07-HM	Salinas. Muy modificadas	1

Apéndice 2.4 Tipologías de masas de agua superficial categoría aguas costeras.

Código tipología	Nombre tipología	N.º Masas
AC-T09	Aguas costeras mediterráneas con influencia fluvial alta, someras arenosas	3

Apéndice 2.5 Tipologías de masas de agua superficial muy modificadas o artificiales asimilables a lagos o lénticas (ríos muy modificados por la presencia de embalses, lagos muy modificados y lagos artificiales).

Código tipología	Nombre tipología	N.º Masas
E-T01	Monomíctico, silíceo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15 ºC, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos	2
E-T07	Monomíctico, calcáreo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15 ºC, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos	18
E-T09	Monomíctico, calcáreo de zonas húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal	8
E-T10	Monomíctico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos	12
E-T11	Monomíctico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal	14
E-T12	Monomíctico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a tramos bajos de ejes principales	4
E-T13	Dimíctico	1

Apéndice 2.6 Masas de agua superficial naturales categoría río.

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (Km)
ES091MSPF88	Río Riomayor desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T09	13,40
ES091MSPF89	Río Leza desde la estación de aforos número 197 de Leza hasta el río Jubera.	R-T09	12,84
ES091MSPF90	Río Leza desde el río Jubera hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T09	7,69
ES091MSPF91	Río Linares desde la población de Torres del Río hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T09	49,65
ES091MSPF92	Arroyo de Riomayor desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ega.	R-T09	11,57
ES091MSPF93	Barranco de la Portillada desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Aragón.	R-T09	20,53
ES091MSPF94	Río Zidacos desde el río Cembroain hasta su desembocadura en el río Aragón.	R-T09	34,16

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (Km)
ES091MSPF95	Río Robo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Arga.	R-T09	14,33
ES091MSPF96	Río Salado desde el retorno de la central de Alloz hasta su desembocadura en el río Arga.	R-T09	2,67
ES091MSPF97	Río Alhama desde el cruce con el Canal de Lodosa hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T09	7,61
ES091MSPF98	Río Queiles desde la población de Novallas hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T09	17,31
ES091MSPF99	Río Huecha desde la población de Maleján hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T09	25,80
ES091MSPF100	Río Arba de Luesia desde el puente de la carretera hasta el río Farasdués.	R-T09	29,97
ES091MSPF101	Río Farasdués desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Arba de Luesia.	R-T09	29,05
ES091MSPF102	Río Arba de Luesia desde el río Farasdués hasta el río Arba de Biel (final del tramo canalizado).	R-T09	34,12
ES091MSPF103	Río Arba de Biel desde el barranco de Cuarzo hasta su desembocadura en el Arba de Luesia (final del tramo canalizado e incluye barrancos de Varluenga, Cuarzo y Júnez).	R-T09	74,07
ES091MSPF104	Río Arba de Luesia desde el río Arba de Biel (final del tramo canalizado) hasta el río Arba de Riguel.	R-T09	13,57
ES091MSPF105	Río Arba de Riguel desde la población de Sádaba (paso del canal con río Riguel antes del pueblo) hasta su desembocadura en el río Arba de Luesia.	R-T09	34,47
ES091MSPF106	Río Arba de Luesia desde el río Arba de Riguel hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T09	32,83
ES091MSPF107	Río Jalón desde el río Piedra hasta el río Manubles.	R-T09	2,24
ES091MSPF108	Río Jalón desde el río Manubles hasta el río Jiloca.	R-T09	16,97
ES091MSPF109	Río Jiloca desde la estación de aforos número 55 de Morata de Jiloca hasta su desembocadura en el río Jalón.	R-T09	14,01
ES091MSPF110	Río Aranda desde la población de Brea de Aragón hasta el río Isuela.	R-T09	10,64
ES091MSPF111	Río Isuela desde la población de Nigüella hasta su desembocadura en el río Aranda.	R-T09	3,33
ES091MSPF112	Río Aranda desde el río Isuela hasta su desembocadura en el río Jalón.	R-T09	5,69
ES091MSPF113	Río Grío desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón.	R-T09	38,14
ES091MSPF114	Rambla de Cariñena desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón.	R-T09	41,97
ES091MSPF115	Río Huerva desde la Presa de Mezalocha hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T09	45,25
ES091MSPF116	Barranco de San Julián desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego.	R-T09	5,97
ES091MSPF117	Río Sotón desde su nacimiento hasta el río Riel.	R-T09	26,55
ES091MSPF118	Río Riel desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Sotón.	R-T09	22,23
ES091MSPF119	Río Sotón desde la Presa de La Sotonera hasta su desembocadura en el río Gállego.	R-T09	18,33
ES091MSPF121	Río Ginel desde el manantial de Mediana de Aragón hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T09	17,26
ES091MSPF122	Río Lopín desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T09	23,93
ES091MSPF123	Río Aguas Vivas desde el azud de Blesa hasta la cola del Embalse de Moneva (estación de aforos número 141).	R-T09	18,55
ES091MSPF124	Arroyo de Santa María desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Moneva (estación de aforos número 141).	R-T09	32,19
ES091MSPF125	Río Aguas Vivas desde la Presa de Moneva hasta el río Cámaras.	R-T09	10,44
ES091MSPF127	Río Cámaras (o Almonacid) desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Aguas Vivas (incluye barranco de Herrera).	R-T09	64,96
ES091MSPF129	Río Aguas Vivas desde el río Cámaras hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T09	51,65
ES091MSPF130	Río Radón desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Martín.	R-T09	12,70
ES091MSPF132	Río Seco desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Martín.	R-T09	11,25
ES091MSPF133	Río Martín desde la Presa de Cueva Foradada hasta el río Escuriza.	R-T09	11,88
ES091MSPF134	Río Escuriza desde la población de Crivillén hasta su desembocadura en el río Martín (incluye tramo final río Estercuel y Embalse de Escuriza).	R-T09	24,56

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (Km)
ES091MSPF135	Río Martín desde el río Escuriza hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T09	51,79
ES091MSPF136	Río Regallo desde el cruce del canal de Valmuel hasta la cola del Embalse de Mequinenza.	R-T09	22,77
ES091MSPF137	Río Guadalope desde el azud de Abénfigo hasta la cola del Embalse de Calanda (final del tramo canalizado).	R-T09	7,72
ES091MSPF138	Río Bergantes desde la población de La Balma hasta la cola del Embalse de Calanda (final del tramo canalizado).	R-T09	23,81
ES091MSPF139	Río Guadalope desde la Presa de Calanda, las tomas de Endesa y del canal hasta el río Guadalopillo.	R-T09	1,79
ES091MSPF140	Río Guadalopillo desde la Presa de Gallipuén (abastecimiento de Alcorisa) hasta el río Alchozasa.	R-T09	7,81
ES091MSPF141	Río Alchozasa desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Guadalopillo.	R-T09	17,88
ES091MSPF142	Río Guadalopillo desde el río Alchozasa hasta su desembocadura en el río Guadalope.	R-T09	15,74
ES091MSPF143	Río Guadalope desde el río Guadalopillo hasta el río Mezquín.	R-T09	10,73
ES091MSPF144	Río Mezquín desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Guadalope.	R-T09	15,85
ES091MSPF145	Río Guadalope desde el río Mezquín hasta la cola del Embalse de Caspe.	R-T09	26,67
ES091MSPF147	Río Llobregós desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	R-T09	41,35
ES091MSPF150	Río Farfaña desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	R-T09	26,71
ES091MSPF152	Río Sed desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	R-T09	47,67
ES091MSPF153	Río Vero desde el cruce del canal del Cinca hasta su desembocadura en el río Cinca.	R-T09	18,68
ES091MSPF154	Río Sosa desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Cinca.	R-T09	24,53
ES091MSPF155	Río Clamor I de Fornillos desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Cinca.	R-T09	41,09
ES091MSPF156	Río Clamor II Amarga desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Cinca.	R-T09	29,99
ES091MSPF157	Río Alcanadre desde el puente nuevo de la carretera (estación de aforos número 91) en Lascellas hasta el río Guatizalema.	R-T09	44,25
ES091MSPF158	Río Guatizalema desde la estación de aforos número 192 de Siétamo hasta el río Botella.	R-T09	20,48
ES091MSPF159	Río Botella desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Guatizalema.	R-T09	21,63
ES091MSPF160	Río Guatizalema desde el río Botella hasta su desembocadura en el río Alcanadre.	R-T09	25,55
ES091MSPF161	Río Alcanadre desde el río Guatizalema hasta el río Flumen.	R-T09	26,18
ES091MSPF162	Río Flumen desde la Presa de Montearagón hasta el río Isuela.	R-T09	21,89
ES091MSPF163	Río Isuela desde el puente de Nueno y los azudes de La Hoya hasta el río Flumen.	R-T09	29,74
ES091MSPF164	Río Flumen desde el río Isuela hasta su desembocadura en el río Alcanadre (incluye barranco de Valdabra).	R-T09	92,07
ES091MSPF165	Río Alcanadre desde el río Flumen hasta su desembocadura en el río Cinca.	R-T09	42,22
ES091MSPF167	Río Matarraña desde el río Tastavins hasta el río Algás.	R-T09	60,90
ES091MSPF168	Río Algás desde el río Estret hasta su desembocadura en el río Matarraña.	R-T09	58,90
ES091MSPF169	Río Matarraña desde el río Algás hasta la cola del Embalse de Ribarroja.	R-T09	14,61
ES091MSPF170	Río Cana desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T09	19,54
ES091MSPF171	Río Ciurana desde la Presa de Ciurana hasta el río Cortiella y el trasvase de Ruidecañas.	R-T09	34,90
ES091MSPF172	Río Cortiella desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ciurana.	R-T09	12,55
ES091MSPF173	Río Ciurana desde el río Cortiella y el trasvase de Ruidecañas hasta el río Montsant.	R-T09	7,21
ES091MSPF174	Río Ciurana desde el río Montsant hasta el río Asmat.	R-T09	8,29
ES091MSPF175	Río Ciurana desde el río Asmat hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T09	3,36
ES091MSPF176	Río Sec desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro y la elevación de Pinell de Brai.	R-T09	32,76

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (Km)
ES091MSPF177	Barranco de la Riera Compte desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T09	13,92
ES091MSPF178	Río Canaleta desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T09	37,42
ES091MSPF179	Río Tirón desde su nacimiento hasta la población de Fresneda de la Sierra.	R-T11	10,20
ES091MSPF180	Río Urbión desde su nacimiento hasta la estación de aforos número 37 en Garganchón.	R-T11	10,69
ES091MSPF181	Río Glera desde su nacimiento hasta la estación de aforos número 157 en Azarrulla.	R-T11	10,43
ES091MSPF182	Río Santurdejo desde su nacimiento hasta la estación de aforos (aguas abajo de la estación 385 de la Red de Control Variables Ambientales de Pazuengos).	R-T11	5,53
ES091MSPF183	Río Najerilla desde su nacimiento hasta el río Neila.	R-T11	9,45
ES091MSPF186	Río Neila desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Mansilla (incluye río Frío).	R-T11	20,16
ES091MSPF187	Río Gatón desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Mansilla.	R-T11	10,37
ES091MSPF188	Río Cambrones desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Mansilla.	R-T11	5,71
ES091MSPF189	Río Najerilla desde la Presa de Mansilla hasta su entrada en el contraembalse de Mansilla.	R-T11	2,00
ES091MSPF190	Río Calamantio desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Najerilla.	R-T11	11,42
ES091MSPF194	Río Urbión desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Najerilla.	R-T11	28,72
ES091MSPF195	Río Najerilla desde el río Urbión hasta el puente de la carretera a Brieva y la confluencia de otro río también llamado Urbión.	R-T11	10,26
ES091MSPF197	Río Iregua desde su nacimiento hasta el azud del canal de trasvase al Embalse de Ortigosa (incluye río Mayor).	R-T11	27,71
ES091MSPF199	Río Lumbreras desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Pajares.	R-T11	9,80
ES091MSPF200	Río Piqueras desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Pajares.	R-T11	6,14
ES091MSPF201	Río Lumbreras desde la Presa de Pajares hasta su desembocadura en el río Iregua.	R-T11	6,45
ES091MSPF202	Río Iregua desde el río Lumbreras hasta el río Albercos.	R-T11	5,44
ES091MSPF203	Río Iregua desde el río Albercos hasta el puente de la carretera de Almarza.	R-T11	8,12
ES091MSPF207	Río Leza desde su nacimiento hasta el río Rabanera y el río Vadillos (incluye ríos Vadillos y Rabanera).	R-T11	38,96
ES091MSPF214	Río Rudrón desde su nacimiento hasta el río San Antón (incluye río Valtierra).	R-T12	28,98
ES091MSPF216	Río San Antón desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Rudrón.	R-T12	19,39
ES091MSPF217	Río Rudrón desde el río San Antón hasta el río Moradillo.	R-T12	14,50
ES091MSPF218	Río Moradillo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Rudrón.	R-T12	21,36
ES091MSPF219	Río Rudrón desde el río Moradillo hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T12	8,40
ES091MSPF220	Río Trifón desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T12	11,02
ES091MSPF221	Río Oca desde su nacimiento hasta el río Santa Casilda (incluye río Cerrata y Embalse de Alba).	R-T12	80,75
ES091MSPF222	Río Santa Casilda desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Oca.	R-T12	17,68
ES091MSPF223	Río Oca desde el río Santa Casilda hasta el río Homino.	R-T12	10,73
ES091MSPF224	Río Homino desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Oca (incluye río Castil).	R-T12	43,31
ES091MSPF227	Río Oca desde el río Homino hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T12	8,87
ES091MSPF228	Río Ebro desde el río Oca hasta el río Nela y la central de Trespaderne en la cola del Embalse de Cillaperlata.	R-T12	5,69
ES091MSPF231	Río Salón desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Trueba (incluye arroyo Pucheruela).	R-T12	30,23
ES091MSPF232	Río Nela desde el río Trueba hasta su desembocadura en el río Ebro y la central de Trespaderne en la cola del Embalse de Cillaperlata.	R-T12	16,67
ES091MSPF233	Río Jerea desde su nacimiento hasta el río Nabón.	R-T12	16,82
ES091MSPF234	Río Jerea desde el río Nabón hasta su desembocadura en el río Ebro en el azud de Cillaperlata.	R-T12	28,19

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (Km)
ES091MSPF235	Río Molinar desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T12	18,36
ES091MSPF236	Río Omecillo desde el río Salado hasta la cola del Embalse de Puentelarrá.	R-T12	3,07
ES091MSPF237	Río Vallarta desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Oroncillo.	R-T12	13,68
ES091MSPF238	Río Oroncillo (o Grillera) desde su nacimiento hasta el río Vallarta.	R-T12	12,26
ES091MSPF239	Río Oroncilllo (o Grillera) desde el río Vallarta hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T12	24,79
ES091MSPF240	Río Bayas desde la captación de abastecimiento a Vitoria en el Pozo de Subijana hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T12	21,55
ES091MSPF241	Río Zadorra desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Ullivari (incluye ríos Salbide y Etxebarri).	R-T12	39,30
ES091MSPF243	Río Zadorra desde la Presa de Ullivarri-Gamboa hasta el río Alegría (inicio del tramo modificado de Vitoria, e incluye tramo final río Sta. Engracia).	R-T26	17,48
ES091MSPF244	Río Alegría desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Zadorra (incluye ríos Mayor, Santo Tomás, Egileta, Errekelaor, Zerio, Arganzubi y Errekabarri).	R-T12	96,60
ES091MSPF247	Río Zadorra desde el río Alegría (inicio del tramo canalizado de Vitoria) hasta el río Zayas.	R-T12	20,79
ES091MSPF248	Río Zayas desde la estación de aforos número 221 de Larrinoa hasta su desembocadura en el río Zadorra.	R-T12	20,62
ES091MSPF249	Río Zadorra desde el río Zayas hasta las surgencias de Nanclares (incluye río Oka).	R-T12	20,14
ES091MSPF250	Río Ayuda desde el río Molinar hasta el río Saraso.	R-T12	9,01
ES091MSPF251	Río Saraso desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ayuda.	R-T12	8,47
ES091MSPF252	Río Ayuda desde el río Saraso hasta el río Rojo.	R-T12	16,45
ES091MSPF253	Río Rojo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ayuda.	R-T12	10,32
ES091MSPF254	Río Ayuda desde el río Rojo hasta su desembocadura en el río Zadorra.	R-T12	7,01
ES091MSPF255	Río Inglares desde la población de Pipaón hasta su desembocadura en el río Ebro (incluye río de la Mina).	R-T12	30,47
ES091MSPF256	Río Retorto desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Tirón.	R-T12	15,42
ES091MSPF257	Río Tirón desde el río Retorto hasta el río Bañuelos.	R-T12	3,04
ES091MSPF258	Río Tirón desde el río Bañuelos hasta el río Encemero y la cola del Embalse de Leiva.	R-T12	4,84
ES091MSPF259	Río Encemero desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Tirón y la cola del Embalse de Leiva.	R-T12	21,01
ES091MSPF260	Río Reláchigo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Tirón.	R-T12	22,90
ES091MSPF261	Río Tirón desde el río Reláchigo hasta el río Glera.	R-T12	15,18
ES091MSPF262	Río Glera desde la población de Ezcaray hasta el río Santurdejo.	R-T12	8,39
ES091MSPF263	Río Santurdejo desde la estación de aforos (aguas abajo de la estación de la Red de Variables Ambientales de Pazuengos) hasta su desembocadura en el río Glera.	R-T12	7,86
ES091MSPF264	Río Glera desde el río Santurdejo hasta su desembocadura en el río Tirón.	R-T12	22,27
ES091MSPF265	Río Tirón desde el río Glera hasta el río Ea.	R-T12	1,80
ES091MSPF266	Río Ea desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Tirón.	R-T12	19,82
ES091MSPF267	Río Tirón desde el río Ea hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T12	5,53
ES091MSPF268	Río Zamaca desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T12	19,40
ES091MSPF269	Río Cárdenas desde la población de San Millán de la Cogolla hasta su desembocadura en el río Najerilla.	R-T12	12,10
ES091MSPF270	Río Najerilla desde el río Cárdenas hasta el río Tuerto.	R-T12	9,80
ES091MSPF271	Río Tuerto desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Najerilla.	R-T12	21,63
ES091MSPF272	Río Najerilla desde el río Tuerto hasta el río Yalde.	R-T12	1,42
ES091MSPF273	Río Yalde desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Najerilla.	R-T12	21,39
ES091MSPF274	Río Najerilla desde el río Yalde hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T12	7,05
ES091MSPF275	Río Iregua desde el azud de Islallana hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T12	19,42

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (Km)
ES091MSPF276	Río Leza desde el río Rabanera y el río Vadillos hasta la estación de aforos número 197 de Leza.	R-T12	18,43
ES091MSPF277	Río Jubera desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Leza.	R-T12	33,02
ES091MSPF278	Río Linares desde su nacimiento hasta el inicio del tramo canalizado en la población de Torres del Río.	R-T12	16,68
ES091MSPF279	Río Ega I desde su nacimiento hasta el río Ega II (incluye ríos Ega y Bajauri).	R-T12	34,38
ES091MSPF280	Río Ega II desde el río Sabando hasta su desembocadura en el río Ega I (incluye ríos Sabando e Izki).	R-T12	27,87
ES091MSPF281	Río Ega I desde el río Ega II hasta el río Istora (incluye río Istora).	R-T12	18,22
ES091MSPF282	Río Urederra desde la estación de aforos número 70 en la Central de Eraul hasta su desembocadura en el río Ega I (inicio de la canalización de Estella).	R-T12	2,00
ES091MSPF283	Río Ega I desde el río Urederra hasta el río Iranzu.	R-T12	8,03
ES091MSPF284	Río Iranzu desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ega I.	R-T12	20,35
ES091MSPF285	Río Ega I desde río Iranzu hasta la estación de medidas en la cola del Embalse de Oteiza -en proyecto-.	R-T12	3,43
ES091MSPF286	Río Cidacos desde la población de Yanguas hasta el río Manzanares y el inicio de la canalización de Arnedillo.	R-T12	16,67
ES091MSPF287	Río Manzanares desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Cidacos (inicio de la canalización de Arnedillo).	R-T12	12,90
ES091MSPF288	Río Cidacos desde el río Manzanares y el inicio de la canalización de Arnedillo hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T12	45,72
ES091MSPF289	Río Irati desde el río Areta hasta el río Salazar.	R-T12	5,12
ES091MSPF290	Río Salazar desde el barranco de La Val hasta su desembocadura en el río Irati.	R-T12	22,10
ES091MSPF291	Río Onsella desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Aragón.	R-T12	46,80
ES091MSPF292	Río Zidacos desde su nacimiento hasta el río Cemborain.	R-T12	14,43
ES091MSPF293	Río Cemborain desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Zidacos.	R-T12	15,34
ES091MSPF294	Río Elorz desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Arga (incluye río Sadar).	R-T12	44,39
ES091MSPF295	Río Alhama desde su nacimiento hasta el río Linares.	R-T12	44,99
ES091MSPF296	Río Linares desde la estación de aforos número 43 de San Pedro Manrique hasta su desembocadura en el río Alhama.	R-T12	37,90
ES091MSPF297	Río Alhama desde el río Linares hasta el río Añamaza.	R-T12	2,27
ES091MSPF298	Río Añamaza desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Alhama.	R-T12	36,28
ES091MSPF299	Río Alhama desde el río Añamaza hasta el cruce con el Canal de Lodosa.	R-T12	23,45
ES091MSPF300	Río Queiles desde la población de Vozmediano hasta el río Val.	R-T12	9,74
ES091MSPF301	Río Queiles desde Tarazona hasta la población de Novallas.	R-T12	7,71
ES091MSPF302	Río Huecha desde la población de Añón hasta la de Maleján.	R-T12	17,65
ES091MSPF303	Río Arba de Luesia desde su nacimiento hasta el puente de la carretera.	R-T12	17,85
ES091MSPF304	Río Arba de Biel desde su nacimiento hasta el Barranco de Cuarzo.	R-T12	24,31
ES091MSPF305	Río Arba de Riguel desde su nacimiento hasta el puente de la carretera A-1202 de Uncastillo a Luesia.	R-T12	5,89
ES091MSPF306	Río Jalón desde su nacimiento hasta el río Blanco (incluye arroyo de Sayona).	R-T12	33,73
ES091MSPF307	Río Blanco desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón.	R-T12	16,45
ES091MSPF308	Río Jalón desde el río Blanco hasta el río Nájima (incluye arroyos de Chaorna, Madre -o de Sagides-, Valladar, Sta. Cristina y Cañada).	R-T12	88,46
ES091MSPF309	Río Nájima desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón.	R-T12	37,14
ES091MSPF310	Río Jalón desde el río Nájima hasta el río Deza (inicio del tramo canalizado).	R-T12	17,32
ES091MSPF311	Río Deza desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón (inicio del tramo canalizado).	R-T12	42,61
ES091MSPF312	Río Jalón desde el río Deza (inicio del tramo canalizado) hasta el barranco del Monegrillo.	R-T12	9,77
ES091MSPF313	Río Monegrillo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón.	R-T12	27,85
ES091MSPF314	Río Jalón desde el barranco de Monegrillo hasta el río Piedra.	R-T12	9,23

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (Km)
ES091MSPF315	Río Piedra desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de La Tranquera (incluye río San Nicolás del Congosto).	R-T12	92,39
ES091MSPF316	Río Ortiz desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de La Tranquera.	R-T12	17,81
ES091MSPF319	Río Mesa desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de La Tranquera (incluye río Mazarete).	R-T12	65,52
ES091MSPF320	Río Piedra desde la Presa de La Tranquera hasta su desembocadura en el río Jalón.	R-T12	9,01
ES091MSPF321	Río Manubles desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón (incluye río Carabán).	R-T12	96,24
ES091MSPF322	Río Jiloca desde los Ojos de Monreal hasta el río Pancrudo.	R-T12	24,93
ES091MSPF323	Río Jiloca desde el río Pancrudo hasta la estación de aforos número 55 de Morata de Jiloca.	R-T12	46,68
ES091MSPF324	Río Perejiles desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón.	R-T12	28,94
ES091MSPF325	Río Ribota desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón.	R-T12	37,43
ES091MSPF326	Río Isuela desde su nacimiento hasta la población de Nigüella.	R-T12	40,97
ES091MSPF327	Barranco del Río Moro desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego.	R-T12	13,04
ES091MSPF328	Río Garona desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego (aguas arriba del azud de Carcavilla).	R-T12	23,51
ES091MSPF330	Río Triste desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de La Peña.	R-T12	18,14
ES091MSPF331	Río Asabón desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de La Peña (incluye barranco del Cagigar).	R-T12	32,60
ES091MSPF332	Río Gállego desde la población de Riglos hasta el barranco de San Julián (incluye barranco de Artaso).	R-T12	21,16
ES091MSPF333	Río Aguas Vivas desde su nacimiento hasta el azud de Blesa.	R-T12	24,48
ES091MSPF336	Río Martín desde el río Rambla y el río Parras hasta el río Vivel (incluye ríos Ramblas y Parras).	R-T12	26,82
ES091MSPF341	Río Vivel desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Martín (incluye ríos Segura y Fuenferrada).	R-T12	38,00
ES091MSPF342	Río Martín desde el río Vivel hasta el río Ancho (final de la canalización de Montalbán).	R-T12	12,90
ES091MSPF343	Río Ancho desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Martín (final de la canalización de Montalbán).	R-T12	14,59
ES091MSPF344	Río Martín desde el río Ancho (final de la canalización de Montalbán) hasta el río Cabra.	R-T12	12,63
ES091MSPF345	Río Cabra desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Obón.	R-T12	16,97
ES091MSPF346	Río Martín desde el río Cabra hasta la cola del Embalse de Cueva Foradada.	R-T12	8,11
ES091MSPF347	Río Guadalope desde su nacimiento hasta el río Aliaga.	R-T12	26,06
ES091MSPF348	Río Aliaga desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Guadalope.	R-T12	22,62
ES091MSPF349	Río Guadalope desde el río Aliaga hasta el río Fortanete.	R-T12	16,70
ES091MSPF350	Río Fortanete desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Guadalope.	R-T12	45,99
ES091MSPF351	Río Guadalope desde el río Fortanete hasta la cola del Embalse de Santolea.	R-T12	24,72
ES091MSPF352	Río Begatillo (o Bordón) desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Santolea.	R-T12	24,57
ES091MSPF353	Río Bergantes desde su nacimiento hasta los ríos Celumbres y Cantavieja.	R-T12	26,82
ES091MSPF354	Río Celumbres desde su nacimiento hasta el río Bergantes y el río Cantavieja (incluye rambla de la Cana).	R-T12	79,44
ES091MSPF355	Río Cantavieja desde su nacimiento hasta el río Bergantes y el río Celumbres (incluye río de la Cuba).	R-T12	43,66
ES091MSPF356	Río Bergantes desde los ríos Celumbres y Cantavieja hasta la población de La Balma.	R-T12	12,87
ES091MSPF357	Río Guadalopillo desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Gallipuén.	R-T12	23,47
ES091MSPF358	Río Perles desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Oliana.	R-T12	8,64
ES091MSPF359	Río Sellent desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Oliana.	R-T12	10,79
ES091MSPF360	Río Salada desde el río Ribera Canalda hasta la cola del Embalse de Rialb (incluye río Ribera Canalda y barrancos de la Plana y de Odén).	R-T12	47,62

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (Km)
ES091MSPF361	Río Rialp desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Rialb.	R-T12	26,01
ES091MSPF362	Río Boix desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	R-T12	17,89
ES091MSPF363	Río Conqués desde su nacimiento hasta el río Abellá.	R-T12	23,29
ES091MSPF364	Río Abellá desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Conques.	R-T12	22,22
ES091MSPF365	Río Conqués desde el río Abellá hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa.	R-T12	2,54
ES091MSPF366	Río Barcedana desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa.	R-T12	9,85
ES091MSPF367	Río Noguera Ribagorzana desde el puente de la carretera hasta la cola del Embalse de Canelles y el retorno de la central del Puente de Montañana.	R-T12	3,39
ES091MSPF368	Río Guart desde su nacimiento hasta el río Cajigar.	R-T12	16,98
ES091MSPF369	Río Cajigar desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Guart.	R-T12	28,30
ES091MSPF370	Río Guart desde el río Cajigar hasta la cola del Embalse de Canelles.	R-T12	3,33
ES091MSPF371	Río Ésera desde la estación de aforos número 13 en Graus hasta el río Isábena.	R-T12	2,68
ES091MSPF372	Río Isábena desde el río Ceguera hasta su desembocadura en el río Ésera.	R-T12	17,76
ES091MSPF374	Río Sarrón desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Barasona.	R-T12	9,53
ES091MSPF375	Río Vero desde su nacimiento hasta el cruce del canal del Cinca.	R-T12	42,22
ES091MSPF377	Río Isuala desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Alcanadre.	R-T12	40,89
ES091MSPF378	Río Alcanadre desde el río Mascún hasta el río Calcón.	R-T12	20,46
ES091MSPF380	Río Calcón desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Alcanadre (incluye río Formiga y Embalse de Calcón o Guara).	R-T12	37,75
ES091MSPF381	Río Alcanadre desde el río Calcón hasta el puente nuevo de la carretera (estación de aforos número 91) en Lascellas.	R-T12	8,45
ES091MSPF382	Río Guatizalema desde la Presa de Vadiello hasta la estación de aforos número 192 de Siétamo.	R-T12	7,65
ES091MSPF383	Río Matarraña desde su nacimiento hasta el río Ulldemó y el azud de elevación al Embalse de Pena.	R-T12	16,02
ES091MSPF384	Río Ulldemó desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Matarraña y el azud de elevación al Embalse de Pena.	R-T12	17,83
ES091MSPF385	Río Matarraña desde el río Ulldemó y el azud de elevación al Embalse de Pena hasta el río Pena.	R-T12	4,38
ES091MSPF386	Río Pena desde su nacimiento hasta la confluencia con el río Figuerales (incluye río Baco).	R-T12	22,05
ES091MSPF389	Río Figuerales desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Pena.	R-T12	3,36
ES091MSPF390	Río Pena desde la Presa de Pena hasta su desembocadura en el río Matarraña.	R-T12	7,57
ES091MSPF391	Río Matarraña desde el río Pena hasta el río Tastavins.	R-T12	6,86
ES091MSPF392	Río Tastavins desde su nacimiento hasta el arroyo de los Prados y el final de la canalización en el Tastavins.	R-T12	13,61
ES091MSPF393	Río Prados desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Tastavins (final de la canalización en el Tastavins).	R-T12	16,81
ES091MSPF394	Río Tastavins desde el arroyo de los Prados y el final de la canalización en el Tastavins hasta el río Monroyo.	R-T12	1,69
ES091MSPF395	Río Monroyo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Tastavins.	R-T12	17,84
ES091MSPF396	Río Tastavins desde el río Monroyo hasta su desembocadura en el río Matarraña.	R-T12	16,19
ES091MSPF398	Río Algás desde su nacimiento hasta el río Estret (incluye río Estret).	R-T12	34,05
ES091MSPF399	Río Ebro desde el río Nela y la central de Trespaderne en la cola del Embalse de Cillaperlata hasta el río Jerea en el azud de Cillaperlata.	R-T15	5,66
ES091MSPF400	Río Ebro desde la confluencia con el Jerea en el azud de Cillaperlata hasta la confluencia con el río Molinar.	R-T15	8,02
ES091MSPF401	Río Ebro desde el río Molinar hasta el río Purón.	R-T15	11,22
ES091MSPF402	Río Ebro desde el inicio del tramo modificado de Miranda de Ebro hasta el río Oroncillo.	R-T15	1,51
ES091MSPF403	Río Ebro desde el río Oroncillo hasta el río Bayas.	R-T15	4,31
ES091MSPF404	Río Ebro desde el río Bayas hasta el río Zadorra (final del tramo modificado de Miranda de Ebro).	R-T15	2,81
ES091MSPF405	Río Zadorra desde las surgencias de Nanclares hasta el río Ayuda.	R-T15	19,38

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (Km)
ES091MSPF406	Río Zadorra desde el río Ayuda hasta su desembocadura en el río Ebro (final del tramo modificado de Miranda de Ebro).	R-T15	2,38
ES091MSPF407	Río Ebro desde el río Zadorra hasta el río Inglares.	R-T15	3,63
ES091MSPF408	Río Ebro desde el río Inglares hasta el río Tirón.	R-T15	16,03
ES091MSPF409	Río Ebro desde el río Tirón hasta el río Najerilla.	R-T15	33,89
ES091MSPF410	Río Ebro desde el río Najerilla hasta su entrada en el Embalse de El Cortijo.	R-T15	26,51
ES091MSPF411	Río Ebro desde el río Iregua hasta el río Leza.	R-T15	14,59
ES091MSPF412	Río Ebro desde el río Leza hasta el río Linares (tramo canalizado).	R-T15	15,30
ES091MSPF413	Río Ebro desde el río Linares (tramo canalizado) hasta el río Ega I.	R-T15	36,40
ES091MSPF414	Río Ega I desde la estación de medidas en la cola del Embalse de Oteiza -en proyecto- hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T15	46,48
ES091MSPF415	Río Ebro desde el río Ega I hasta el río Cidacos.	R-T15	2,09
ES091MSPF416	Río Ebro desde el río Cidacos hasta el río Aragón.	R-T15	26,87
ES091MSPF417	Río Aragón desde la Presa de Yesa hasta el río Irati.	R-T15	12,26
ES091MSPF418	Río Irati desde el río Salazar hasta su desembocadura en el río Aragón.	R-T15	8,70
ES091MSPF419	Río Aragón desde el río Irati hasta el río Onsella.	R-T15	4,49
ES091MSPF420	Río Aragón desde el río Onsella hasta el río Zidacos.	R-T15	58,87
ES091MSPF421	Río Aragón desde el río Zidacos hasta el río Arga.	R-T15	21,28
ES091MSPF422	Río Arga desde el río Araquil hasta el río Salado.	R-T15	34,87
ES091MSPF423	Río Arga desde el río Salado hasta su desembocadura en el río Aragón.	R-T15	51,97
ES091MSPF424	Río Aragón desde el río Arga hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T15	10,00
ES091MSPF425	Río Gállego desde el barranco de San Julián hasta la cola del Embalse de Ardisa.	R-T15	7,27
ES091MSPF426	Río Gállego desde el azud de Urdán hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T15	12,15
ES091MSPF427	Río Segre y río Noguera Pallaresa (incluye el tramo del Noguera-Pallaresa desde la Presa de Camarasa a la confluencia con el Segre y el Segre desde su confluencia con el Noguera Pallaresa) hasta la cola del Embalse de San Lorenzo.	R-T26	6,90
ES091MSPF428	Río Segre desde el río Cervera hasta el río Corp.	R-T15	13,31
ES091MSPF431	Río Noguera Ribagorzana desde la toma de canales en Alfarrás hasta su desembocadura en el río Segre (incluye el tramo del río Segre entre la confluencia del río Corp y del Ribagorzana).	R-T15	22,55
ES091MSPF432	Río Segre desde el río Noguera Ribagorzana hasta el río Sed.	R-T15	21,81
ES091MSPF433	Río Segre desde el río Sed hasta la cola del Embalse de Ribarroja.	R-T15	31,11
ES091MSPF434	Río Ésera desde la Presa de Barasona y las tomas de la Central de San José y del Canal de Aragón y Cataluña hasta su desembocadura en el río Cinca.	R-T15	8,13
ES091MSPF435	Río Cinca desde el río Ésera hasta el río Vero.	R-T15	14,34
ES091MSPF436	Río Cinca desde el río Vero hasta el río Sosa.	R-T15	10,69
ES091MSPF437	Río Cinca desde el río Sosa hasta el río Clamor I.	R-T15	10,22
ES091MSPF438	Río Cinca desde el río Clamor I de Fornillos hasta el río Clamor II Amarga.	R-T15	12,78
ES091MSPF441	Río Cinca desde la Clamor Amarga hasta su desembocadura en el río Segre	R-T15	20,87
ES091MSPF442	Río Jalón desde el río Jiloca hasta el río Perejiles.	R-T16	6,95
ES091MSPF443	Río Jalón desde el río Perejiles hasta el río Ribota.	R-T16	4,40
ES091MSPF444	Río Jalón desde el río Ribota hasta el río Aranda.	R-T16	38,01
ES091MSPF445	Río Jalón desde el río Aranda hasta el río Grío.	R-T16	8,79
ES091MSPF446	Río Jalón desde el río Grío hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T16	70,03
ES091MSPF447	Río Ebro desde el río Aragón hasta el río Alhama.	R-T17	6,93
ES091MSPF448	Río Ebro desde el río Alhama hasta el río Queiles.	R-T17	25,04
ES091MSPF449	Río Ebro desde el río Queiles hasta el río Huecha.	R-T17	29,24
ES091MSPF450	Río Ebro desde el río Huecha hasta el río Arba de Luesia.	R-T17	13,07
ES091MSPF451	Río Ebro desde el río Arba de Luesia hasta el río Jalón.	R-T17	45,96
ES091MSPF452	Río Ebro desde el río Jalón hasta el río Huerva.	R-T17	32,07
ES091MSPF453	Río Ebro desde el río Huerva hasta el río Gállego.	R-T17	1,47
ES091MSPF454	Río Ebro desde el río Gállego hasta el río Ginel.	R-T17	33,82
ES091MSPF455	Río Ebro desde el río Ginel hasta el río Aguas Vivas.	R-T17	43,69
ES091MSPF456	Río Ebro desde el río Aguas Vivas hasta el río Martín.	R-T17	40,21
ES091MSPF457	Río Ebro desde el río Martín hasta su entrada en el Embalse de Mequinenza.	R-T17	21,60
ES091MSPF459	Río Ebro desde la presa de Flix al desagüe de la central hidroeléctrica de Flix.	R-T17	5,14

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (Km)
ES091MSPF460	Río Ebro desde el desagüe de la central hidroeléctrica de Flix hasta Ascó.	R-T17	5,19
ES091MSPF461	Río Ebro desde Ascó hasta el azud de Xerta.	R-T17	48,57
ES091MSPF463	Río Ebro desde el azud de Xerta hasta la estación de aforos 27 de Tortosa.	R-T17	16,31
ES091MSPF465	Río Ebro desde su nacimiento hasta la cola del Embalse del Ebro (incluye ríos Izarilla y Marlantes).	R-T26	31,14
ES091MSPF466	Río Virga desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse del Ebro.	R-T26	2,50
ES091MSPF467	Río Nava desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse del Ebro.	R-T26	5,79
ES091MSPF468	Río Ebro desde la Presa del Ebro hasta el río Polla.	R-T26	18,09
ES091MSPF469	Río Polla desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T26	9,97
ES091MSPF470	Río Ebro desde el río Polla hasta el arroyo Hijedo.	R-T26	8,11
ES091MSPF471	Arroyo Hijedo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T26	3,34
ES091MSPF472	Río Ebro desde el arroyo Hijedo hasta el río Rudrón.	R-T26	41,92
ES091MSPF473	Río Ebro desde el río Rudrón hasta la población de Puente Arenas.	R-T26	40,46
ES091MSPF474	Río Nela desde su nacimiento hasta el río Trema (incluye río Engaña y arroyo Gándara).	R-T26	63,00
ES091MSPF475	Río Trema desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Nela.	R-T26	16,44
ES091MSPF476	Río Nela desde el río Trema hasta el río Trueba.	R-T26	14,91
ES091MSPF477	Río Trueba desde su nacimiento hasta el río Salón (incluye río Cerneja).	R-T26	54,52
ES091MSPF478	Río Trueba desde el río Salón hasta su desembocadura en el río Nela.	R-T26	7,58
ES091MSPF479	Río Nabón desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jerea.	R-T26	13,29
ES091MSPF480	Río Purón desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T26	17,71
ES091MSPF481	Río Omecillo desde su nacimiento hasta el río Húmedo (incluye río Nonagro).	R-T26	27,90
ES091MSPF482	Río Húmedo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Omecillo.	R-T26	19,41
ES091MSPF485	Río Bayas desde su nacimiento hasta la captación de abastecimiento a Vitoria en el Pozo de Subijana (incluye ríos Vadillo, Vedillo y Ugalde).	R-T26	70,98
ES091MSPF486	Río Barrundia desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Ullivari (incluye río Ugarana).	R-T26	25,66
ES091MSPF487	Río Santa Engracia desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Urrúnaga (incluye río Undabe).	R-T26	16,11
ES091MSPF488	Río Urquiola desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Urrúnaga (incluye ríos Iraurgi y Olaeta).	R-T26	27,58
ES091MSPF490	Río Zayas desde su nacimiento hasta la estación de aforos número 221 de Larrinoa.	R-T26	7,05
ES091MSPF491	Río Ayuda desde su nacimiento hasta el río Molinar (incluye río Molinar).	R-T26	23,64
ES091MSPF492	Río Inglares desde su nacimiento hasta la población de Pipaón.	R-T26	5,64
ES091MSPF493	Río Tirón desde la población de Fresneda de la Sierra hasta el río Urbión (incluye río Pradoluengo).	R-T26	21,38
ES091MSPF494	Río Urbión desde la estación de aforos número 37 en Garganchón hasta su desembocadura en el río Tirón.	R-T26	6,17
ES091MSPF495	Río Tirón desde el río Urbión hasta el río Retorto.	R-T26	11,96
ES091MSPF496	Río Bañuelos desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Tirón.	R-T26	29,44
ES091MSPF497	Río Glera desde la estación de aforos número 157 en Azarrulla hasta la población de Ezcaray.	R-T26	7,39
ES091MSPF499	Río Brieva desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Najerilla.	R-T26	13,78
ES091MSPF500	Río Najerilla desde el puente de la carretera a Brieva hasta el río Valvanera.	R-T26	2,53
ES091MSPF501	Río Valvanera desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Najerilla.	R-T26	8,01
ES091MSPF502	Río Najerilla desde el río Valvanera hasta el río Tobia.	R-T26	15,79
ES091MSPF503	Río Tobia desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Najerilla.	R-T26	16,95
ES091MSPF504	Río Najerilla desde el río Tobia hasta el río Cárdenas.	R-T26	9,05

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (Km)
ES091MSPF505	Río Cárdenas desde su nacimiento hasta la población de San Millán de la Cogolla.	R-T26	12,68
ES091MSPF506	Río Iregua desde el puente de la carretera de Almarza hasta el azud de Islallana.	R-T26	18,62
ES091MSPF507	Río Ega II desde su nacimiento hasta el río Sabando (incluye ríos Igoroin y Bezorri).	R-T26	34,22
ES091MSPF508	Río Urederra desde su nacimiento hasta la estación de aforos número 70 en la Central de Eraul (incluye río Contrasta).	R-T26	38,74
ES091MSPF509	Río Aragón desde el río Ijuez hasta el río Gas (final del tramo canalizado de Jaca e incluye río Ijuez).	R-T26	19,85
ES091MSPF510	Río Gas desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Aragón (final del tramo canalizado de Jaca).	R-T26	14,24
ES091MSPF511	Río Aragón desde el río Gas (final del tramo canalizado de Jaca) hasta el río Lubierre.	R-T26	2,94
ES091MSPF512	Río Lubierre desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Aragón.	R-T26	19,10
ES091MSPF513	Río Aragón desde el río Lubierre hasta el río Estarrún.	R-T26	2,42
ES091MSPF514	Río Estarrún desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Aragón.	R-T26	24,25
ES091MSPF515	Río Aragón desde el río Estarrún hasta el río Subordán.	R-T26	10,94
ES091MSPF516	Río Subordán desde la población de Hecho hasta el río Osia.	R-T26	8,29
ES091MSPF517	Río Osia desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Subordán.	R-T26	19,61
ES091MSPF518	Río Subordán desde el río Osia hasta su desembocadura en el río Aragón.	R-T26	16,14
ES091MSPF519	Río Aragón desde el río Subordán hasta el río Veral.	R-T26	14,69
ES091MSPF520	Río Veral desde la población de Ansó hasta el río Majones.	R-T26	26,80
ES091MSPF521	Río Majones desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Veral.	R-T26	19,67
ES091MSPF522	Río Veral desde el río Majones hasta su desembocadura en el río Aragón.	R-T26	1,08
ES091MSPF523	Río Aragón desde el río Veral hasta su entrada en el Embalse de Yesa.	R-T26	9,98
ES091MSPF524	Río Esca desde la población de El Roncal hasta el río Biniés (incluye barranco de Gardalar).	R-T26	18,61
ES091MSPF525	Río Biniés desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Esca.	R-T26	17,89
ES091MSPF526	Río Esca desde el río Biniés hasta la cola del Embalse de Yesa (incluye barranco de Gabarri).	R-T26	26,81
ES091MSPF527	Río Regal desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Yesa.	R-T26	13,26
ES091MSPF529	Río Urrio desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Irabia.	R-T26	4,18
ES091MSPF531	Río Urbelcha desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Irabia.	R-T26	17,29
ES091MSPF532	Río Irati desde la central hidroeléctrica de Betolegui hasta la central hidroeléctrica de Irati y cola del Embalse de Itoiz.	R-T26	14,25
ES091MSPF533	Río Urrobi desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Itoiz.	R-T26	19,34
ES091MSPF534	Río Irati desde la Presa de Itoiz hasta el río Erro.	R-T26	6,69
ES091MSPF535	Río Erro desde la estación de aforos número AN532 en Sorogain hasta su desembocadura en el río Irati.	R-T26	41,31
ES091MSPF536	Río Irati desde el río Erro hasta el río Areta.	R-T26	17,82
ES091MSPF537	Río Areta desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Irati.	R-T26	27,44
ES091MSPF538	Río Anduña desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Zatoya.	R-T26	13,26
ES091MSPF539	Río Zatoya desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Anduña.	R-T26	18,90
ES091MSPF540	Río Salazar desde el río Zatoya y río Anduña hasta el barranco de La Val (incluye barrancos de La Val, Izal, Igal, Benasa y Larraico).	R-T26	67,57
ES091MSPF541	Río Arga desde la Presa de Eugui hasta el río Ulzama (inicio del tramo canalizado de Pamplona).	R-T26	25,51
ES091MSPF544	Río Ulzama desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Arga (inicio del tramo canalizado de Pamplona e incluye ríos Arquil y Mediano).	R-T26	64,60
ES091MSPF545	Río Arga desde el río Ulzama (inicio del tramo canalizado de Pamplona) hasta el río Elorz.	R-T26	13,70
ES091MSPF546	Río Arga desde el río Elorz hasta el río Juslapeña (final del tramo canalizado de Pamplona).	R-T26	4,83

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (Km)
ES091MSPF547	Río Juslapeña desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Arga (final del tramo canalizado de Pamplona).	R-T26	13,64
ES091MSPF548	Río Arga desde el río Juslapeña (final del tramo canalizado de Pamplona) hasta el río Araquil.	R-T26	4,14
ES091MSPF549	Río Araquil desde su nacimiento hasta el río Alzania (inicio del tramo canalizado).	R-T26	31,80
ES091MSPF550	Río Alzania desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Araquil (inicio del tramo canalizado).	R-T26	19,10
ES091MSPF551	Río Araquil desde el río Alzania (inicio del tramo canalizado) hasta el río Larraun (incluye regato de Leciza).	R-T26	51,12
ES091MSPF554	Río Larraun desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Araquil (incluye barrancos Iribas y Basabunia).	R-T26	43,74
ES091MSPF555	Río Araquil desde el río Larraun hasta su desembocadura en el río Arga.	R-T26	26,14
ES091MSPF556	Río Salado desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Alloz.	R-T26	6,84
ES091MSPF557	Río Inaroz desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Alloz.	R-T26	10,96
ES091MSPF558	Río Salado desde la Presa de Alloz y la cola del contraembalse (azud de Mañero) hasta la toma de la central de Alloz.	R-T26	1,53
ES091MSPF560	Río Linares desde su nacimiento hasta la estación de aforos número 43 de San Pedro Manrique (incluye río Ventosa).	R-T26	22,73
ES091MSPF562	Río Queiles desde su nacimiento hasta la población de Vozmediano.	R-T26	2,28
ES091MSPF563	Río Huecha desde su nacimiento hasta la población de Añón.	R-T26	7,25
ES091MSPF564	Río Sía desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego (inicio del tramo canalizado aguas abajo de Biescas) y el retorno de las centrales de Biescas I y II.	R-T26	14,29
ES091MSPF565	Río Gállego desde el río Sía (inicio del tramo canalizado aguas abajo de Biescas) y el retorno de las centrales de Biescas I y II hasta el río Oliván.	R-T26	5,56
ES091MSPF566	Río Oliván desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego.	R-T26	13,80
ES091MSPF567	Río Gállego desde el río Oliván hasta su entrada en el Embalse de Sabiñánigo.	R-T26	5,19
ES091MSPF568	Río Aurín desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Sabiñánigo.	R-T26	22,76
ES091MSPF569	Río Gállego desde la Presa de Sabiñánigo hasta el río Basa.	R-T26	1,91
ES091MSPF570	Río Basa desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego.	R-T26	19,71
ES091MSPF571	Río Gállego desde el río Basa hasta el río Abena.	R-T26	2,05
ES091MSPF572	Río Abena desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego.	R-T26	11,72
ES091MSPF573	Río Gállego desde el río Abena hasta el río Guarga, aguas abajo de la central de Jabarrella junto al azud de Javierrelatre.	R-T26	15,30
ES091MSPF574	Río Guarga desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego, aguas abajo de la central de Jabarrella junto al azud de Javierrelatre.	R-T26	39,70
ES091MSPF575	Río Gállego desde el río Guarga, aguas abajo de la central de Jabarrella junto al azud de Javierrelatre, hasta el río Val de San Vicente.	R-T26	5,25
ES091MSPF576	Río Val de San Vicente desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego.	R-T26	15,06
ES091MSPF577	Río Gállego desde el río Val de San Vicente hasta la central de Anzánigo y el azud.	R-T26	12,91
ES091MSPF578	Río Segre en Llívia y desde la localidad de Puigcerdá hasta el río Arabo (incluye río La Vanera desde su entrada en España).	R-T26	10,82
ES091MSPF579	Río Arabo desde su entrada en España hasta su desembocadura en el río Segre.	R-T26	6,70
ES091MSPF581	Río Segre desde el río Arabo hasta el río Aransa (incluye ríos Aransa, parte española del Martinet, Alp, Durán y Santa María y torrente de Confort).	R-T26	93,67
ES091MSPF589	Río Segre desde el río Aransa hasta el río Serch (incluye ríos Capiscol, Cadí, Serch y barranco de Villanova).	R-T26	53,62
ES091MSPF595	Río Segre desde el río Serch hasta el río Valira.	R-T26	4,31
ES091MSPF614	Río Civis desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Valira.	R-T26	15,45
ES091MSPF617	Río Valira desde su entrada en España hasta su desembocadura en el río Segre (incluye la parte española del río Os).	R-T26	17,81
ES091MSPF619	Río Arfa desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	R-T26	2,62

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (Km)
ES091MSPF621	Río Arabell desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	R-T26	9,29
ES091MSPF622	Río Segre desde el río Valira hasta el río Pallerols.	R-T26	12,36
ES091MSPF629	Río Pallerols desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre (incluye ríos La Guardia, Castellas y Guils).	R-T26	55,82
ES091MSPF631	Río Tost desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	R-T26	10,42
ES091MSPF633	Río Vansa desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	R-T26	17,60
ES091MSPF635	Río Cabo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	R-T26	15,51
ES091MSPF636	Río Segre desde río Pallerols hasta la cola del Embalse de Oliana.	R-T26	12,60
ES091MSPF637	Río Segre desde la Presa de Oliana hasta la cola del Embalse de Rialb.	R-T26	2,10
ES091MSPF638	Río Segre desde la Presa de Rialb hasta el río Llobregós.	R-T26	4,24
ES091MSPF639	Río Segre desde el azud del Canal de Urgel hasta el río Boix.	R-T26	20,46
ES091MSPF640	Río Segre desde el río Boix hasta la Presa de Camarasa en el río Noguera Pallaresa.	R-T26	11,75
ES091MSPF641	Río Noguera Pallaresa desde el río Noguera de Cardós y la central de Llavorsí hasta el río Santa Magdalena.	R-T26	3,72
ES091MSPF642	Río Santa Magdalena desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa.	R-T26	24,51
ES091MSPF643	Río Noguera Pallaresa desde el río Santa Magdalena hasta el río San Antonio.	R-T26	6,71
ES091MSPF644	Río San Antonio desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa.	R-T26	14,13
ES091MSPF645	Río Noguera Pallaresa desde el río San Antonio hasta el río Flamisell, la cola del Embalse de Talarn y el retorno de las centrales.	R-T26	54,70
ES091MSPF646	Río Flamisell desde su nacimiento hasta el río Sarroca.	R-T26	25,82
ES091MSPF649	Río Sarroca desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Flamisell (incluye río Valiri).	R-T26	30,12
ES091MSPF650	Río Flamisell desde el río Sarroca hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa, la cola del Embalse de Talarn y el retorno de las centrales.	R-T26	10,34
ES091MSPF651	Río Carreu desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Talarn.	R-T26	17,32
ES091MSPF652	Río Noguera Pallaresa desde la Presa de Talarn hasta el río Conqués.	R-T26	8,19
ES091MSPF654	Río Viu desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Escales (incluye río Erla y arroyo de Peranera)	R-T26	34,49
ES091MSPF657	Río Aulet desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Escales.	R-T26	8,72
ES091MSPF659	Río Sobrecastell desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera Ribagorzana.	R-T26	13,16
ES091MSPF660	Río Noguera Ribagorzana desde el río Sobrecastell hasta el río San Juan.	R-T26	13,41
ES091MSPF661	Río San Juan desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera Ribagorzana.	R-T26	15,29
ES091MSPF662	Río Noguera Ribagorzana desde el río San Juan hasta el puente de la carretera.	R-T26	1,29
ES091MSPF663	Río Vellos desde el río Aso hasta el río Yesa.	R-T26	11,21
ES091MSPF664	Río Yesa desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Vellos.	R-T26	17,34
ES091MSPF665	Río Vellos desde el río Yesa hasta su desembocadura en el río Cinca, aguas arriba de la central de Laspuña (final e inicio de tramo canalizado).	R-T26	1,30
ES091MSPF666	Río Cinca desde el río Vellos, aguas arriba de la central de Laspuña (final e inicio de tramo canalizado), hasta el río Ara.	R-T26	9,82
ES091MSPF667	Río Ara desde la población de Fiscal hasta el río Sieste.	R-T26	23,00
ES091MSPF668	Río Sieste desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ara.	R-T26	10,07
ES091MSPF669	Río Ara desde el río Sieste hasta su desembocadura en el río Cinca (incluye la cola del Embalse de Mediano y el final de las canalizaciones del río Cinca).	R-T26	5,45
ES091MSPF670	Río Ena desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ara.	R-T26	21,03
ES091MSPF672	Río Nata desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Mediano.	R-T26	17,29
ES091MSPF674	Río Usía desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Mediano.	R-T26	16,96
ES091MSPF676	Río Susía desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de El Grado.	R-T26	14,23

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (Km)
ES091MSPF677	Río Naval desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de El Grado.	R-T26	12,43
ES091MSPF678	Río Cinca desde la Presa de El Grado hasta el río Ésera.	R-T26	7,21
ES091MSPF679	Río Ésera desde el puente de la carretera a Aínsa hasta la estación de aforos número 13 en Graus.	R-T26	26,43
ES091MSPF680	Río Isábena desde el final del tramo canalizado de Las Paules hasta el río Villacarli.	R-T26	21,36
ES091MSPF681	Río Villacarli desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Isábena.	R-T26	12,20
ES091MSPF682	Río Isábena desde el río Villacarli hasta el río Ceguera.	R-T26	15,30
ES091MSPF683	Río Ceguera desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Isábena.	R-T26	12,64
ES091MSPF684	Río Alcanadre desde su nacimiento hasta el río Mascún (incluye río Mascún).	R-T26	37,67
ES091MSPF686	Río Guatizalema desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Vadiello.	R-T26	15,62
ES091MSPF687	Río Cidacos desde su nacimiento hasta la población de Yanguas (incluye ríos Baos y Ostaza).	R-T11	47,70
ES091MSPF688	Río Aragón desde su nacimiento hasta el Canal Roya y la toma para las centrales de Canfranc (incluye arroyo Rioseta).	R-T27	9,29
ES091MSPF689	Río Canal Roya desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Aragón y la toma para las centrales de Canfranc.	R-T27	9,01
ES091MSPF690	Río Aragón desde el Canal Roya y la toma para las centrales de Canfranc, hasta el río Izas.	R-T27	1,11
ES091MSPF691	Río Izas desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Aragón.	R-T27	7,86
ES091MSPF692	Río Aragón desde el río Izas hasta el río Ijuez.	R-T27	17,57
ES091MSPF693	Río Subordán desde su nacimiento hasta la población de Hecho.	R-T27	26,99
ES091MSPF694	Río Veral desde su nacimiento hasta la población de Ansó.	R-T27	20,12
ES091MSPF696	Río Esca desde su nacimiento hasta la población de Roncal (incluye el río Ustarroz)	R-T27	32,82
ES091MSPF698	Río Erro desde su nacimiento hasta la estación de aforos número AN532 en Sorogain.	R-T27	4,82
ES091MSPF699	Río Arga desde su nacimiento hasta la población de Olaverri.	R-T27	5,10
ES091MSPF700	Río Gállego desde la Presa de Lanuza hasta el río Escarra.	R-T27	1,45
ES091MSPF701	Río Gállego desde el río Escarra hasta la cola del Embalse de Búbal junto a El Pueyo y las centrales.	R-T27	1,30
ES091MSPF704	Río Caldares desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Búbal (incluye Ibón de Baños).	R-T27	21,40
ES091MSPF705	Río Aguilero desde su nacimiento hasta el Embalse de Búbal.	R-T27	6,43
ES091MSPF706	Río Gállego desde la Presa de Búbal hasta el río Sía (inicio del tramo canalizado aguas abajo de Biescas) y el retorno de las centrales de Biescas I y II.	R-T27	8,80
ES091MSPF707	Río Noguera Pallaresa desde su nacimiento hasta el río Bergante.	R-T27	5,67
ES091MSPF708	Río Bergante desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa.	R-T27	5,95
ES091MSPF709	Río Noguera Pallaresa desde el río Bergante hasta el río Bonaigua.	R-T27	27,91
ES091MSPF710	Río Bonaigua desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa.	R-T27	12,70
ES091MSPF711	Río Noguera Pallaresa desde el río Bonaigua hasta el río Unarre (final del tramo canalizado) y los retornos de las centrales de Esterri y de Unarre.	R-T27	2,03
ES091MSPF712	Río Espot desde su nacimiento hasta el río Peguera.	R-T27	10,91
ES091MSPF713	Río Peguera desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Espot.	R-T27	8,47
ES091MSPF714	Río Espot desde el río Peguera hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa y en la Presa de Torrasa.	R-T27	4,80
ES091MSPF715	Río Noguera Pallaresa desde el río Unarre (final del tramo canalizado) y los retornos de las centrales de Esterri y de Unarre hasta el río Espot y la Presa de Torrasa (incluye Embalse de Cavallers).	R-T27	5,31
ES091MSPF716	Río Unarre desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa (final del tramo canalizado) y los retornos de las centrales de Esterri y de Unarre.	R-T27	10,41
ES091MSPF717	Río Noguera Pallaresa desde el río Espot y la Presa de Torrasa hasta el río Noguera de Cardós y la central de Llavorsí.	R-T27	11,75
ES091MSPF718	Río Tabescán desde su nacimiento hasta el río Noarre (incluye río Noarre).	R-T27	11,60

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (Km)
ES091MSPF720	Río Tabescán desde el río Noarre hasta su desembocadura en el río Noguera de Cardós.	R-T27	4,74
ES091MSPF721	Río Noguera de Cardós desde su nacimiento hasta el río Tabescán.	R-T27	13,10
ES091MSPF722	Río Noguera de Cardós desde el río Tabescán hasta el río Estahón.	R-T27	9,22
ES091MSPF723	Río Estahón desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera de Cardós.	R-T27	11,55
ES091MSPF724	Río Noguera de Cardós desde el río Estahón hasta el río Noguera de Vallfarrera.	R-T27	5,64
ES091MSPF725	Río Vallfarrera desde su nacimiento hasta el río Tor.	R-T27	19,43
ES091MSPF726	Río Tor desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Vallfarrera.	R-T27	12,71
ES091MSPF727	Río Vallfarrera desde el río Tor hasta su desembocadura en el río Noguera de Cardós.	R-T27	9,48
ES091MSPF728	Río Noguera de Cardós desde el río Noguera de Vallfarrera hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa y la central de Llavorsí (incluye barranco de Burch).	R-T27	7,36
ES091MSPF731	Río Noguera Ribagorzana desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Baserca (incluye río Besiberri).	R-T27	12,26
ES091MSPF732	Río Salenca desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Baserca.	R-T27	6,13
ES091MSPF733	Río Noguera Ribagorzana desde la Presa de Baserca, la central de Mosalet y la toma para la central de Senet hasta la central de Senet.	R-T27	4,54
ES091MSPF734	Río Noguera Ribargozana desde la central de Senet y la toma para la central de Bono hasta el río Llauset (incluye río Llauset).	R-T27	8,77
ES091MSPF735	Río Noguera Ribagorzana desde el río Llauset hasta el inicio de la canalización de El Pont de Suert.	R-T27	13,97
ES091MSPF736	Río Baliera desde su nacimiento hasta el inicio de la canalización de El Pont de Suert.	R-T27	22,86
ES091MSPF737	Río Noguera Ribagorzana desde el inicio de la canalización de El Pont de Suert hasta el río Noguera de Tor.	R-T27	2,33
ES091MSPF738	Río San Nicolás desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera de Tor.	R-T27	12,97
ES091MSPF739	Río Noguera de Tor desde el río San Nicolás hasta el río Bohí.	R-T27	2,96
ES091MSPF740	Río Bohí desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera de Tor.	R-T27	8,72
ES091MSPF741	Río Noguera de Tor desde el río Bohí hasta el retorno de la central de Bohí.	R-T27	2,31
ES091MSPF742	Río Foixas desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera de Tor.	R-T27	6,60
ES091MSPF743	Río Noguera de Tor desde el retorno de la central de Bohí hasta su desembocadura en el río Noguera Ribagorzana.	R-T27	13,46
ES091MSPF744	Río Noguera Ribagorzana desde el río Noguera de Tor hasta la cola del Embalse de Escales, el retorno de la central de El Pont de Suert y el final de la canalización de El Pont de Suert.	R-T27	2,27
ES091MSPF745	Río Barrosa desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Cinca (inicio de la canalización del Cinca e incluye río Real y barranco Urdiceto).	R-T27	22,34
ES091MSPF746	Río Cinca desde el río Barrosa (inicio de la canalización del río Cinca) hasta el río Cinqueta.	R-T27	6,66
ES091MSPF748	Río Cinqueta desde su nacimiento hasta el río Sallena (incluye río Sallena).	R-T27	16,52
ES091MSPF749	Río Cinqueta desde el río Sallena hasta su desembocadura en el río Cinca.	R-T27	19,73
ES091MSPF750	Río Cinca desde el río Cinqueta hasta el río Irués.	R-T27	6,90
ES091MSPF751	Río Irués desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Laspuña (incluye río Garona).	R-T27	22,39
ES091MSPF754	Río Cinca desde el río Irués hasta el río Vellos, aguas arriba de la central de Laspuña (final e inicio de tramo canalizado e incluye río Yaga).	R-T27	23,58
ES091MSPF756	Río Vellos desde su nacimiento hasta el río Aso (incluye río Aso).	R-T27	22,02
ES091MSPF758	Río Oral desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ara.	R-T27	5,73
ES091MSPF761	Río Ara desde el río Arazas hasta la población de Fiscal (incluye barrancos del Sorrosal y del Valle).	R-T27	39,63
ES091MSPF764	Río Ésera desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Paso Nuevo (incluye barranco de Cregüeña).	R-T27	19,06
ES091MSPF765	Río Vallibierna desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ésera.	R-T27	9,24
ES091MSPF766	Río Ésera desde la cola del Embalse de Paso Nuevo hasta el río Estós (incluye Embalse de Paso Nuevo).	R-T27	2,96

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (Km)
ES091MSPF767	Río Estós desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ésera.	R-T27	12,53
ES091MSPF768	Río Ésera desde el río Estós hasta el río Barbaruéns, la central de Seira y las tomas para la central de Campo.	R-T27	25,85
ES091MSPF769	Río Remáscaro desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ésera.	R-T27	7,50
ES091MSPF771	Río Barbaruens desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ésera, la central de Seira y las tomas para la central de Campo.	R-T27	12,05
ES091MSPF772	Río Ésera desde el río Barbaruens, la central de Seira y las tomas para la central de Campo hasta el barranco de Viu, la Presa y la central de Campo.	R-T27	7,69
ES091MSPF773	Río Viu desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ésera, la Presa y la central de Campo.	R-T27	8,45
ES091MSPF774	Río Ésera desde la desembocadura del barranco de Viu, la Presa y la central de Campo hasta el puente de la carretera a Aínsa.	R-T27	5,18
ES091MSPF775	Río Rialvo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ésera.	R-T27	14,84
ES091MSPF777	Río Isábena desde su nacimiento hasta el final del tramo canalizado de Las Paules.	R-T27	7,67
ES091MSPF778	Río Ruda desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Garona.	R-T27	11,92
ES091MSPF779	Río Garona desde el río Ruda hasta el río Yñola.	R-T27	2,05
ES091MSPF780	Río Yñola desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Garona.	R-T27	15,46
ES091MSPF781	Río Garona desde el río Yñola hasta el río Balartias.	R-T27	1,81
ES091MSPF782	Río Garona desde el río Balartias hasta el río Negro.	R-T27	7,17
ES091MSPF783	Río Negro desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Garona.	R-T27	10,67
ES091MSPF784	Río Garona desde el río Negro hasta el río Barrados.	R-T27	5,75
ES091MSPF785	Río Ara desde su nacimiento hasta el río Arazas (incluye río Arazas).	R-T27	33,25
ES091MSPF786	Río Garona desde el río Barrados hasta el río Jueu (incluye río Barrados).	R-T27	18,69
ES091MSPF787	Río Jueu desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Garona (incluye arroyos Geles, La Ribenta, Pumero y La Mojoya).	R-T27	24,38
ES091MSPF788	Río Garona desde el río Jueu hasta su entrada en el Embalse de Torán (incluye ríos Margalida y Toran).	R-T27	20,51
ES091MSPF789	Río Albiña desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Albiña.	R-T26	3,45
ES091MSPF790	Río Albiña desde la Presa de Albiña hasta la cola del Embalse de Urrúnaga.	R-T26	2,38
ES091MSPF793	Río Arga desde la población de Olaverri hasta la cola del Embalse de Eugui.	R-T26	4,68
ES091MSPF795	Río Ebro desde la Presa de Cereceda y el azud de Trespaderne hasta el río Oca.	R-T12	4,31
ES091MSPF796	Río Ebro desde la población de Puente Arenas hasta la cola del Embalse de Cereceda.	R-T12	8,23
ES091MSPF797	Río Ebro desde el río Purón hasta la cola del Embalse de Sobrón.	R-T15	3,95
ES091MSPF798	Río Ebro desde la Presa de Sobrón hasta la central de Sobrón y la cola del Embalse de Puentelarrá.	R-T15	2,87
ES091MSPF801	Río Noguera de Tor desde su nacimiento hasta el río San Nicolás.	R-T27	8,56
ES091MSPF805	Río Tirón desde el río Encemero y la cola del Embalse de Leiva hasta el río Reláchigo.	R-T12	6,31
ES091MSPF807	Río Gállego desde la central de Anzánigo y el azud hasta la cola del Embalse de La Peña.	R-T12	6,10
ES091MSPF810	Río Albercos desde la Presa de Ortigosa hasta su desembocadura en el río Iregua.	R-T11	2,39
ES091MSPF812	Río Flumen desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Montearagón y el salto de Roldán.	R-T12	18,83
ES091MSPF814	Río Isuela desde su nacimiento hasta el puente de Nueno y los azudes de La Hoya (incluye Embalse de Arguís).	R-T12	9,67
ES091MSPF816	Río Sotón desde el río Riel hasta la cola del Embalse de La Sotonera.	R-T09	9,82
ES091MSPF817	Río Gállego desde el barranco de la Violada hasta el azud de Urdán.	R-T15	26,58
ES091MSPF820	Río Noguera Ribagorzana desde la Presa de Santa Ana hasta la toma de canales en Alfarrás.	R-T12	6,08
ES091MSPF821	Río Huerva desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Las Torcas.	R-T12	67,09
ES091MSPF822	Río Huerva desde el azud de Villanueva de Huerva hasta la cola del Embalse de Mezalocha.	R-T09	9,75
ES091MSPF823	Río Aranda desde su nacimiento hasta la población de Brea de Aragón.	R-T12	32,58

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (Km)
ES091MSPF825	Río Montsant desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Montsant.	R-T09	29,73
ES091MSPF826	Río Montsant desde la Presa de Montsant hasta su desembocadura en el río Ciurana.	R-T09	32,62
ES091MSPF827	Río Guadalope desde el azud de Rimer hasta la Presa de Moros (muro de desvío a los túneles).	R-T09	3,71
ES091MSPF828	Río Pancrudo desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Lechago.	R-T12	36,73
ES091MSPF829	Río Pancrudo desde la Presa de Lechago (en construcción) hasta su desembocadura en el río Jiloca.	R-T12	0,79
ES091MSPF830	Río Asmat desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Guiamets.	R-T09	12,44
ES091MSPF831	Río Asmat desde la Presa de Guiamets hasta su desembocadura en el río Ciurana.	R-T09	8,50
ES091MSPF833	Río Estercuel desde su nacimiento hasta el Embalse de Escuriza.	R-T12	20,54
ES091MSPF834	Río Escuriza desde su nacimiento hasta la población de Crivillén.	R-T12	17,00
ES091MSPF836	Río Huerva desde la Presa de las Torcas hasta el azud de Villanueva de Huerva.	R-T12	9,06
ES091MSPF837	Río Iriola desde su nacimiento hasta cola del Embalse de Urrúnaga.	R-T26	4,98
ES091MSPF838	Río Astón desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de La Sotonera.	R-T09	12,51
ES091MSPF839	Barranco Forcos desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ara.	R-T26	8,53
ES091MSPF841	Río Híjar desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	R-T27	27,62
ES091MSPF842	Río Torán desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Garona.	R-T27	14,39
ES091MSPF847	Río Aguas Limpias desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego (incluye Embalse de Lasarra).	R-T27	11,61
ES091MSPF848	Río Gállego desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Lanuza y el retorno de las centrales de Sallent.	R-T27	9,25
ES091MSPF849	Río Escarra desde su nacimiento hasta la Presa de Escarra (incluye Embalse de Escarra).	R-T27	7,21
ES091MSPF851	Río Balartias desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Garona.	R-T27	9,39
ES091MSPF852	Río Cinca desde su nacimiento hasta el río Barrosa (inicio de la canalización del río Cinca).	R-T27	18,55
ES091MSPF855	Río Aigua Moix desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Garona y el río Ruda.	R-T27	13,08
ES091MSPF861	Río Val desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de El Val.	R-T12	25,24
ES091MSPF866	Río Ebro desde su salida del Embalse de El Cortijo hasta el río Iregua.	R-T15	10,57
ES091MSPF869	Río Cinca desde el río Clamor II Amarga hasta el río Alcanadre.	R-T15	19,12
ES091MSPF870	Río Cinca desde el río Alcanadre hasta la Clamor Amarga	R-T15	10,23
ES091MSPF914	Río Regallo desde su nacimiento hasta el cruce del canal de Valmuel.	R-T09	23,49
ES091MSPF915	Río Albercos desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Ortigosa.	R-T11	5,93
ES091MSPF917	Río Arba de Riguel desde el puente de la carretera A-1202 de Uncastillo a Luesia hasta la población de Sádaba (paso del canal con río Riguel antes del pueblo).	R-T09	21,39
ES091MSPF948	Barranco de La Nava desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Alhama.	R-T12	17,99
ES091MSPF950	Río Salado desde la toma de la central de Alloz hasta el retorno de la central de Alloz.	R-T09	13,21
ES091MSPF951	Río Guadalope desde la Presa de Santolea hasta el azud de Abénfigo.	R-T09	9,87
ES091MSPF952	Río Najerilla desde el contraembalse del Embalse de Mansilla hasta el río Urbión.	R-T11	2,25
ES091MSPF953	Río Iregua desde el azud del canal de trasvase al Embalse de Ortigosa hasta el río Lumbreras.	R-T11	1,09
ES091MSPF954	Río Queiles desde el río Val hasta Tarazona (incluye río Val desde la Presa del Embalse de El Val hasta su desembocadura en río Queiles).	R-T12	5,90
ES091MSPF955	Río Gállego desde la Presa de La Peña hasta la población de Riglos.	R-T12	5,91
ES091MSPF956	Río Ebro desde la Presa de Puentelarrá hasta el inicio del tramo modificado de Miranda de Ebro.	R-T15	11,30
ES091MSPF957	Río Segre desde el río Sió hasta el río Cervera.	R-T15	6,07

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (Km)
ES091MSPF958	Río Irati desde la Presa de Irabia hasta la central hidroeléctrica de Betolegui.	R-T26	11,74
ES091MSPF959	Río Segre desde el río Llobregós hasta el azud del Canal de Urgel.	R-T26	2,47
ES091MSPF960	Río Noguera Pallaresa desde el río Conqués hasta la cola del Embalse de Terradets.	R-T26	3,24
ES091MSPF961	Río Noguera Ribagorzana desde la Presa del contraembalse de Escales hasta el río Sobrecastell.	R-T26	6,77
ES091MSPF962	Río Gállego desde el azud de Ardisa hasta el barranco de la Violada.	R-T15	45,45
ES091MSPF963	Río Guadalope desde la Presa de Caspe hasta el azud de Rimer.	R-T09	21,47
ES091MSPF964	Río Escarra desde la Presa de Escarra hasta su desembocadura en el río Gállego.	R-T27	3,82
ES091MSPF1048	Río Segre desde la Presa del Embalse de Balaguer hasta la confluencia con el río Sió.	R-T15	4,94
ES091MSPF1701	Río Padrobaso desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Bayas.	R-T26	5,36
ES091MSPF1702	Río Omecillo desde el río Húmedo hasta el río Salado.	R-T12	6,91
ES091MSPF1703	Arroyo Omecillo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Omecillo.	R-T12	7,58
ES091MSPF1742	Río Ega I desde el río Istora hasta el río Urederra.	R-T12	32,84

Apéndice 2.7 Masas de agua superficial naturales categoría lago.

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Superficie (Ha)
ES091MSPF966	Estany Gémena de Baix.	L-T01	8,52
ES091MSPF969	Estany Superior de Rosari.	L-T01	10,89
ES091MSPF970	Lac Redon.	L-T01	25,27
ES091MSPF971	Estany Salat.	L-T01	9,22
ES091MSPF972	Estany de Travessany.	L-T01	11,46
ES091MSPF974	Laguna de Carralogroño.	L-T23	9,20
ES091MSPF975	Estany Gerber.	L-T01	15,78
ES091MSPF978	Estany de Liat.	L-T01	27,53
ES091MSPF979	Estany Fondo.	L-T01	10,36
ES091MSPF980	Estany de Mariola.	L-T01	18,62
ES091MSPF981	Estany de Montolíu.	L-T02	11,02
ES091MSPF983	Ibón de Cregüeña.	L-T01	41,08
ES091MSPF984	Laguna de Gallocanta.	L-T23	967,19
ES091MSPF985	Laguna de La Estanca.	L-T18	27,13
ES091MSPF987	Estany Negre.	L-T01	9,81
ES091MSPF988	Salada Grande o Laguna de Alcañiz.	L-T23	62,06
ES091MSPF989	Laguna de la Playa.	L-T23	218,09
ES091MSPF990	Laguna Salada de Chiprana.	L-T22	155,43
ES091MSPF991	Laguna Larga.	L-T01	11,69
ES091MSPF992	Laguna de Carravalseca.	L-T23	7,87
ES091MSPF995	Estany de Contraig.	L-T01	10,31
ES091MSPF997	Estany de Baiau.	L-T01	8,17
ES091MSPF998	Estany Gran de Tumeneia.	L-T01	14,34
ES091MSPF1005	Estany de les Mangades.	L-T01	9,64
ES091MSPF1006	Estany d'Airoto.	L-T01	19,12
ES091MSPF1011	Estany dels Monges.	L-T01	14,75
ES091MSPF1012	Estany de la Llebreta.	L-T04	8,48
ES091MSPF1014	Estanque Grande de Estanya.	L-T15	15,56
ES091MSPF1015	Estany Gran del Pessó.	L-T01	9,41
ES091MSPF1016	Laguna de Pitillas.	L-T20	177,54
ES091MSPF1017	Laguna Negra.	L-T01	12,74
ES091MSPF1019	Lago de Arreo.	L-T15	14,00
ES091MSPF1025	Encharcamientos de Salburúa y Balsa de Arkaute.	L-T24	33,96
ES091MSPF1026	Estany de Cap del Port.	L-T01	7,82
ES091MSPF1027	Lago de Marboré.	L-T02	9,36
ES091MSPF1029	Estany de Montcortés.	L-T15	12,38
ES091MSPF1034	Estany Reguera.	L-T01	9,03
ES091MSPF1037	Laguna del Musco.	L-T21	4,53
ES091MSPF1040	Estany Major de la Gallina.	L-T01	11,91
ES091MSPF1041	Estany Romedo de Dalt.	L-T01	12,76

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Superficie (Ha)
ES091MSPF1042	Laguna Honda.	L-T16	10,19
ES091MSPF1045	Encharcamientos de Salburúa y Balsa de Betoño.	L-T24	16,35
ES091MSPF1050	Ibón de Baños.	L-T01	5,41
ES091MSPF1743	Complejo lagunar humedales de la Sierra de Urbión.	L-T05	0,31
ES091MSPF1744	Laguna de Urbión.	L-T03	2,29
ES091MSPF1745	Complejo lagunar Cuenca de San Nicolás (1,3).	L-T01	56,41
ES091MSPF1746	Complejo lagunar Cuenca de Flamisell (1,3).	L-T01	56,55
ES091MSPF1747	Complejo lagunar Cuenca de San Antonio (1,3).	L-T01	8,52
ES091MSPF1748	Complejo lagunar Cuenca del Peguera (1,3).	L-T01	13,87
ES091MSPF1749	Complejo lagunar Cuenca del Espot (1,3).	L-T01	22,36
ES091MSPF1750	Complejo lagunar Cuenca del Bonaigua (1,3).	L-T01	23,62
ES091MSPF1751	Complejo lagunar Cuenca Noguera del Torr (1,3).	L-T01	47,51
ES091MSPF1752	Complejo lagunar Cuenca Noguera del Torr.	L-T04	0,71
ES091MSPF1753	Complejo lagunar Cuenca del Espot.	L-T04	1,65
ES091MSPF1754	Complejo lagunar Cuenca de Peguera.	L-T04	1,53
ES091MSPF1755	Complejo Lagunar Cuenca del Bohi.	L-T03	1,96
ES091MSPF1756	Complejo lagunar Cuenca San Nicolas.	L-T04	6,91
ES091MSPF1757	L'Arispe y Baltasar y Panxa.	L-T11	51,84

Apéndice 2.8 Masas de agua superficial naturales categoría aguas de transición.

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Superficie (Ha)
ES091MSPF891	Río Ebro desde Tortosa hasta desembocadura (aguas de transición).	AT-T02	889,60
ES091MSPF1684	El Garxal.	AT-T04	277,54
ES091MSPF1686	Illa de Sant Antoni.	AT-T04	142,31

Apéndice 2.9 Masas de agua superficial naturales categoría aguas costeras.

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Superficie (Ha)
ES091MSPF894	Delta Norte.	AC-T09	17.645,96
ES091MSPF895	Delta Sur.	AC-T09	7.475,72
ES091MSPF896	Alcanar.	AC-T09	5.058,45

Apéndice 2.10 Masas de agua superficial muy modificadas categoría río.

Categoría masa	Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (Km)	Superficie (Ha)
Río (embalse)	ES091MSPF1	Embalse del Ebro.	E-T07	35,06	6.141,86
Río (embalse)	ES091MSPF2	Embalse de Urrúnaga.	E-T07	18,91	763,22
Río (embalse)	ES091MSPF4	Embalse de Irabia.	E-T07	5,14	100,16
Río (embalse)	ES091MSPF5	Embalse de Albiña.	E-T07	3,27	57,54
Río (embalse)	ES091MSPF6	Embalse de Eugui.	E-T07	3,08	104,01
Río (embalse)	ES091MSPF7	Embalse de Ullivarri-Gamboa.	E-T07	16,43	1.447,27
Río (embalse)	ES091MSPF17	Embalse de Cereceda.	E-T09	3,99	24,05
Río (embalse)	ES091MSPF19	Embalse de Lanuza.	E-T01	2,97	112,01
Río (embalse)	ES091MSPF22	Embalse de Sobrón.	E-T09	10,24	184,59
Río (embalse)	ES091MSPF25	Embalse de Búbal.	E-T07	6,76	307,86
Río (embalse)	ES091MSPF26	Embalse de Puentelarra.	E-T09	5,32	43,20
Río (embalse)	ES091MSPF27	Embalse de Alloz.	E-T07	6,46	323,80
Río (embalse)	ES091MSPF34	Embalse de Baserca.	E-T13	2,50	83,23
Río (embalse)	ES091MSPF37	Embalse de Yesa.	E-T09	23,03	2.086,46
Río (embalse)	ES091MSPF39	Embalse de Sabiñánigo.	E-T07	3,37	52,61
Río (embalse)	ES091MSPF40	Embalse de El Cortijo.	E-T11	4,67	25,24
Río (embalse)	ES091MSPF42	Embalse de Mediano desde el río Ara hasta la presa.	E-T09	18,52	1.507,70
Río (embalse)	ES091MSPF43	Embalse de Escales.	E-T07	11,33	418,66
Río (embalse)	ES091MSPF44	Embalse de La Peña.	E-T09	9,04	252,49
Río (embalse)	ES091MSPF45	Embalse de Sopeira.	R-T26-HM	2,33	11,51
Río (embalse)	ES091MSPF47	Embalse de El Grado.	E-T11	25,19	1.371,44
Río (embalse)	ES091MSPF50	Embalse de Talarn.	E-T11	11,11	820,92

Categoría masa	Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (Km)	Superficie (Ha)
Río (embalse)	ES091MSPF51	Embalse de Vadiello.	E-T07	3,73	95,79
Río (embalse)	ES091MSPF53	Embalse de Oliana.	E-T09	14,85	407,18
Río (embalse)	ES091MSPF54	Embalse de Montearagón.	E-T07	7,86	284,14
Río (embalse)	ES091MSPF55	Embalse de Ardisa.	E-T11	4,41	133,78
Río (embalse)	ES091MSPF56	Embalse de Barasona.	E-T11	10,51	691,14
Río (embalse)	ES091MSPF58	Embalse de Canelles.	E-T11	30,91	1.653,56
Río (embalse)	ES091MSPF59	Embalse de Terradets.	E-T09	6,94	260,90
Río (embalse)	ES091MSPF61	Embalse de Mansilla.	E-T07	8,93	208,53
Río (embalse)	ES091MSPF62	Embalse de La Sotonera.	E-T10	3,12	903,47
Río (embalse)	ES091MSPF63	Embalse de Rialb.	E-T11	34,30	1.823,92
Río (embalse)	ES091MSPF64	Embalse de Pajares.	E-T01	4,48	106,89
Río (embalse)	ES091MSPF65	Embalse de Camarasa.	E-T11	24,13	534,51
Río (embalse)	ES091MSPF66	Embalse de Santa Ana.	E-T11	13,61	790,35
Río (embalse)	ES091MSPF67	Embalse de San Lorenzo.	E-T11	2,61	87,20
Río (embalse)	ES091MSPF68	Embalse de El Val.	E-T07	4,43	143,25
Río (embalse)	ES091MSPF70	Embalse de Mequinenza.	E-T12	96,57	6.478,87
Río (embalse)	ES091MSPF71	Embalse de Mezalocha.	E-T10	2,48	32,55
Río (embalse)	ES091MSPF72	Embalse de Margalef.	E-T10	3,78	44,46
Río (embalse)	ES091MSPF73	Embalse de Ciurana.	E-T10	1,80	56,04
Río (embalse)	ES091MSPF74	Embalse de Flix.	E-T12	13,39	290,53
Río (embalse)	ES091MSPF75	Embalse de Las Torcas.	E-T10	4,26	111,59
Río (embalse)	ES091MSPF76	Embalse de La Tranquera.	E-T11	12,30	434,36
Río (embalse)	ES091MSPF77	Embalse de Moneva.	E-T10	3,84	74,28
Río (embalse)	ES091MSPF78	Embalse de Caspe.	E-T12	13,95	650,93
Río (embalse)	ES091MSPF79	Embalse de Guiamets.	E-T10	2,62	89,10
Río (embalse)	ES091MSPF80	Embalse de Cueva Foradada.	E-T10	3,77	222,56
Río (embalse)	ES091MSPF82	Embalse de Calanda.	E-T11	11,07	345,83
Río (embalse)	ES091MSPF85	Embalse de Santolea.	E-T11	8,87	422,35
Río (embalse)	ES091MSPF86	Embalse de Itoiz.	E-T07	20,87	1.063,31
Río (embalse)	ES091MSPF87	Embalse de Lechago (en construcción).	E-T07	7,34	425,50
Río	ES091MSPF120	Barranco de la Violada desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego.	R-T09-HM	36,97	
Río	ES091MSPF146	Barranco de la Valcuerna desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Mequinenza.	R-T09-HM	36,91	
Río	ES091MSPF148	Río Sió desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	R-T09-HM	67,39	
Río	ES091MSPF151	Río Corp desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre (incluye el río Cervera o d'Ondara).	R-T09-HM	140,22	
Río	ES091MSPF166	Clamor Amarga desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Cinca.	R-T09-HM	42,82	
Río	ES091MSPF911	Río Guadalope desde la Presa de Moros (muro de desvío a los túneles) hasta el dique de Caspe.	R-T09-HM	6,79	
Río (embalse)	ES091MSPF912	Embalse de Pena.	E-T10	1,95	83,28
Río (embalse)	ES091MSPF913	Embalse de Gallipuén.	E-T10	1,32	23,32
Río (embalse)	ES091MSPF916	Embalse de Ortigosa.	E-T07	1,92	146,65
Río (embalse)	ES091MSPF949	Embalse de Ribarroj.	E-T12	41,46	1.718,17
Río (embalse)	ES091MSPF986	Embalse de Bachimaña Alto.	L-T01-HM	0,68	30,36
Río (embalse)	ES091MSPF1020	Lac Major de Colomers.	L-T01-HM	0,64	13,58
Río (embalse)	ES091MSPF1033	Embalse de Respomuso.	L-T01-HM	2,02	53,69
Río (embalse)	ES091MSPF1043	Estany de Cavallers.	L-T01-HM	1,20	45,65
Río (embalse)	ES091MSPF1049	Embalse de Balaguer.	E-T11	2,72	44,08
Río (embalse)	ES091MSPF1051	Embalse de Escarra.	R-T27-HM	1,69	29,32
Río (embalse)	ES091MSPF1052	Embalse de Sallente.	R-T26-HM	0,83	31,57
Río (embalse)	ES091MSPF1053	Embalse de Llauset.	R-T27-HM		42,85

Apéndice 2.11 Masas de agua superficial muy modificadas categoría lago.

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Superficie (Ha)
ES091MSPF965	Estany Romedo de Baix.	L-T01-HM	9,58
ES091MSPF967	Lac de Mar.	L-T01-HM	47,72

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Superficie (Ha)
ES091MSPF968	Laguna de Sariñena.	L-T20-HM	207,24
ES091MSPF973	Galacho de Juslibol.	L-T26-HM	54,51
ES091MSPF976	Galacho de La Alfranca.	L-T26-HM	51,75
ES091MSPF977	Estany Gento.	L-T01-HM	24,23
ES091MSPF982	Embalse Bramatuero Alto.	L-T01-HM	26,69
ES091MSPF993	Pantano de la Grajera.	L-T18-HM	53,61
ES091MSPF994	Lac de Ríus.	L-T01-HM	18,10
ES091MSPF996	Estany de Sant Maurici.	L-T01-HM	22,97
ES091MSPF999	Embalse de Arriel alto.	L-T01-HM	10,30
ES091MSPF1000	Embalse bajo del Pecico.	L-T01-HM	10,35
ES091MSPF1001	Lago de Urdiceto.	L-T01-HM	28,28
ES091MSPF1002	Embalse de Tramacastilla.	L-T01-HM	14,31
ES091MSPF1003	Embalse de Ip.	L-T02-HM	21,91
ES091MSPF1004	Lac de Naut de Saboredo.	L-T01-HM	8,19
ES091MSPF1007	Embalse de las Cañas.	L-T18-HM	98,15
ES091MSPF1008	Estany Negre.	L-T01-HM	32,61
ES091MSPF1009	Estany Tort.	L-T01-HM	38,58
ES091MSPF1010	Estany de la Gola.	L-T01-HM	11,54
ES091MSPF1013	Embalse Bramatuero Bajo.	L-T01-HM	15,56
ES091MSPF1018	Lac Tort de Rius.	L-T01-HM	42,86
ES091MSPF1021	Estany de Mariolo.	L-T01-HM	15,60
ES091MSPF1022	La Estanca de Alcañiz.	L-T18-HM	145,84
ES091MSPF1023	Estany Fosser.	L-T01-HM	12,93
ES091MSPF1024	Estany Cubieso.	L-T01-HM	32,80
ES091MSPF1028	Estany de Mar.	L-T01-HM	35,89
ES091MSPF1030	Lac Major de Saboredo.	L-T01-HM	14,73
ES091MSPF1031	Estany Obago.	L-T01-HM	13,98
ES091MSPF1032	Estany de Certascan.	L-T01-HM	58,30
ES091MSPF1035	Laguna de Lor.	L-T18-HM	36,70
ES091MSPF1036	Estany de Tort de Peguera-Trulló.	L-T01-HM	9,94
ES091MSPF1038	Estany Saburó de Baix.	L-T01-HM	27,37
ES091MSPF1039	Embalse de Brazato.	L-T01-HM	19,09
ES091MSPF1044	Estany Colomina.	L-T01-HM	15,31
ES091MSPF1046	Cañizar de Villarquemado.	L-T11-HM	1.129,21
ES091MSPF1047	Cañizar de Alba.	L-T11-HM	161,79
ES091MSPF1677	Balsa de la Morea.	L-T18-HM	11,73
ES091MSPF1678	Balsa del Pulguer.	L-T18-HM	22,92

Apéndice 2.12 Masas de agua superficial muy modificadas categoría aguas de transición.

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Superficie (Ha)
ES091MSPF892	Bahía del Fangal.	AT-T03-HM	2.254,96
ES091MSPF893	Bahía de Los Alfaques.	AT-T03-HM	7.022,63
ES091MSPF1670	L'Alfacada.	AT-T04-HM	195,29
ES091MSPF1671	Punta de la Banya.	AT-T07-HM	2.689,35
ES091MSPF1672	Salobrars del Nen Perdut.	AT-T04-HM	73,83
ES091MSPF1673	La Platjola.	AT-T04-HM	63,36
ES091MSPF1674	El Canal Vell.	AT-T04-HM	257,35
ES091MSPF1675	L'Encanyissada (incluye el Clot y la Noria).	AT-T04-HM	937,46
ES091MSPF1676	Illa de Buda i riu Migjorn (Els Calaixos).	AT-T04-HM	753,52
ES091MSPF1685	Erms de Casablanca o Vilacoto.	AT-T04-HM	195,31
ES091MSPF1687	Les Olles.	AT-T04-HM	115,11
ES091MSPF1688	La Tancada, Bassa dels Ous y Antigues Salines de Sant Antoni.	AT-T04-HM	325,14
ES091MSPF1689	Riet Vell.	AT-T04-HM	10,51

Apéndice 2.13 Masas de agua superficial artificiales categoría río.

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Longitud (Km)
ES091MSPF871	Canal del Alto Jiloca	R-T12-AR	42,89
ES091MSPF886	Canal Imperial de Aragón	R-T17-AR	111,25

Apéndice 2.14 Masas de agua superficial artificiales categoría lago.

Código masa	Nombre masa de agua superficial	Código tipología	Superficie (Ha)
ES091MSPF1679	Embalse de Utchesa Seca.	E-T10	173,77
ES091MSPF1680	Embalse de La Loteta.	E-T10	1.063,54
ES091MSPF1681	Embalse de Monteagudo.	E-T07	53,37
ES091MSPF1682	Laguna de Prao de la Paúl	L-T16-AR	27,50
ES091MSPF1683	Salinas de Añana	L-T23-AR	16,29

APÉNDICE 3. INDICADORES Y LÍMITES DE CAMBIO DE CLASE PARA LOS ELEMENTOS DE CALIDAD DE LAS MASAS DE AGUA SUPERFICIAL

Apéndice 3.1 Indicadores para la evaluación del estado ecológico de las masas de agua de la categoría río (excepto embalses), adicionales a los previstos en el Real Decreto 817/2015.

	Tipo de elemento de calidad	Elemento de calidad	Indicador	Acrónimo
Estado ecológico.	Biológicos.	Fauna ictiológica.	European Fish Index.	EFI+.
	Hidromorfológicos.	Condiciones morfológicas.	Índice de hábitat fluvial.	IHF.
	Químicos y Físico-químicos generales.	Condiciones generales: Condiciones de oxigenación.	Demanda química de oxígeno.	DQO
		Condiciones generales: Salinidad.	Conductividad eléctrica a 20 ºC media.	
			Opcional: Dureza total, cloruros y sulfatos.	
		Condiciones generales: Nutrientes.	Nitritos.	
			Fósforo total.	
	Sustancias individuales.	Contaminantes específicos.	Sustancias preferentes del anexo V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.	

Apéndice 3.2 Indicadores para la evaluación del estado de las masas de agua de la categoría lago (excepto embalses), adicionales a los previstos en el RD 817/2015.

	Tipo de elemento de calidad	Elemento de calidad	Indicador	Acrónimo
Estado ecológico	Biológicos.	Flora acuática: Macrófitos.	Presencia/Ausencia de hidrófitos.	
	Químicos y Físico-químicos generales.	Condiciones generales: Salinidad.	Conductividad eléctrica a 20 ºC.	Conductividad.
		Condiciones generales: Estado de acidificación.	Alcalinidad.	
	Sustancias individuales.	Contaminantes específicos.	Sustancias preferentes del anexo V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.	

Apéndice 3.3 Indicadores para la evaluación del estado ecológico de las masas de agua de la categoría aguas de transición, adicionales a los previstos en el Real Decreto 817/2015.

	Tipo de elemento de calidad	Elemento de calidad	Indicador	Acrónimo
Estado. ecológico.	Biológicos.	Fauna bentónica de invertebrados.	Índice de invertebrados en lagos.	IBCAEL
	Químicos y Físico-químicos generales.	Condiciones generales: Condiciones de oxigenación.	Oxígeno disuelto.	
			Demanda química de oxígeno.	DQO
		Condiciones generales: Salinidad.	Conductividad eléctrica a 20 ºC media.	
			Opcional: dureza total, cloruros y sulfatos.	
		Condiciones generales: Estado de acidificación.	pH.	
	Sustancias individuales.	Contaminantes específicos.	Sustancias preferentes del anexo V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.	

Apéndice 3.4 Indicadores para la evaluación del estado ecológico de las masas de agua de la categoría aguas costeras, adicionales a los previstos en el RD 817/2015.

	Tipo de elementos de calidad	Elemento de calidad	Indicador
Estado ecológico.	Sustancias individuales.	Contaminantes específicos.	Sustancias preferentes del anexo V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

Apéndice 3.5 Indicadores para la evaluación del potencial ecológico de las masas de agua artificiales y muy modificadas asimilables a lagos (embalses), adicionales a los previstos en el Real Decreto 817/2015.

	Tipo de elementos de calidad	Elemento de calidad	Indicador
Potencial ecológico.	Químicos y Físico-químicos generales.	Condiciones generales: Transparencia.	Profundidad de visión del disco de Secchi.
		Condiciones generales: Condiciones de oxigenación.	Oxígeno disuelto.
		Condiciones generales: Nutrientes.	Fósforo total.
	Sustancias individuales.	Contaminantes específicos.	Sustancias preferentes del anexo V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

Apéndice 3.6 Condiciones de referencia y límites de cambio de clase de estado/potencial para los indicadores de los elementos de calidad de aguas de transición, adicionales a los previstos en el Real Decreto 817/2015.

Tipo elemento de calidad	Elemento de calidad	Indicador	Código tipos	Tipo índicador	Cond. ref.	Límites de cambio de clase			
						Max/ bue	Bue/ mod	Mod/ def	Def/ mal
Biológicos.	Fauna bentónica de invertebrados.	Índice QAELS.	AT-T04 AT-T04-HM.	Talasohalinas.	9	8	6	4	2
		Índice QAELS.	AT-T04 AT-T04-HM.	Salobres-dulces permanentes o semipermanentes.	10,47	8	6	4	2
		Índice IBCAEL.	AT-T07-HM.	IB-6.	6,62	5,49	4,45	2,97	1,48

APÉNDICE 4. MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA

Código masa	Nombre masa	Superficie (Km²)	Horizonte
ES091MSBT001	Fontibre.	149,85	Superior
ES091MSBT002	Páramo de Sedano y Lora.	740,56	Superior
ES091MSBT003	Sinclinal de Villarcayo.	878,75	Superior
ES091MSBT004	Manzanedo-Oña.	232,06	Superior
ES091MSBT005	Montes Obarenes.	270,30	Superior
ES091MSBT006	Pancorbo-Conchas de Haro.	72,94	Superior
ES091MSBT007	Valderejo-Sobrón.	251,19	Superior
ES091MSBT008	Sinclinal de Treviño.	578,53	Superior
ES091MSBT009	Aluvial de Miranda de Ebro.	47,37	Superior
ES091MSBT010	Calizas de Losa.	285,90	Superior
ES091MSBT011	Calizas de Subijana.	194,63	Superior
ES091MSBT012	Aluvial de Vitoria.	108,27	Superior
ES091MSBT013	Cuartango-Salvatierra.	593,94	Superior
ES091MSBT014	Gorbea.	34,26	Superior
ES091MSBT015	Altube-Urkilla.	269,87	Superior
ES091MSBT016	Sierra de Aizkorri.	60,38	Superior
ES091MSBT017	Sierra de Urbasa.	358,42	Superior
ES091MSBT018	Sierra de Andía.	300,17	Superior
ES091MSBT019	Sierra de Aralar.	139,55	Superior
ES091MSBT020	Basaburúa-Ulzama.	284,08	Superior
ES091MSBT021	Izki-Zudaire.	157,53	Superior
ES091MSBT022	Sierra de Cantabria.	251,95	Superior
ES091MSBT023	Sierra de Lóquiz.	448,08	Superior
ES091MSBT024	Bureba.	78,39	Superior
ES091MSBT025	Alto Arga-Alto Irati.	1.578,55	Superior
ES091MSBT026	Larra.	62,37	Superior
ES091MSBT027	Ezcaurre-Peña Telera.	376,12	Superior
ES091MSBT028	Alto Gállego.	295,24	Superior
ES091MSBT029	Sierra de Alaiz.	278,54	Superior
ES091MSBT030	Sinclinal de Jaca-Pamplona.	4.066,28	Superior
ES091MSBT031	Sierra de Leyre.	490,50	Superior
ES091MSBT032	Sierra Tendeñera-Monte Perdido.	571,38	Superior
ES091MSBT033	Santo Domingo-Guara.	838,24	Superior
ES091MSBT034	Macizo Axial Pirenaico.	4.091,08	Superior
ES091MSBT035	Alto Urgell.	100,83	Superior
ES091MSBT036	La Cerdanya.	256,98	Superior
ES091MSBT037	Cotiella-Turbón.	827,60	Superior
ES091MSBT038	Tremp-Isona.	1.598,14	Superior
ES091MSBT039	Cadí-Port del Comte.	390,06	Superior
ES091MSBT040	Sinclinal de Graus.	1.054,57	Superior
ES091MSBT041	Litera Alta.	904,75	Superior
ES091MSBT042	Sierras Marginales Catalanas.	761,53	Superior
ES091MSBT043	Aluvial del Oca.	92,16	Superior
ES091MSBT044	Aluvial del Tirón.	29,51	Superior
ES091MSBT045	Aluvial del Oja.	212,86	Superior
ES091MSBT046	Laguardia.	473,34	Superior
ES091MSBT047	Aluvial del Najerilla-Ebro.	116,88	Superior
ES091MSBT048	Aluvial de La Rioja-Mendavia.	188,08	Superior
ES091MSBT049	Aluvial del Ebro-Aragón: Lodosa-Tudela.	642,92	Superior
ES091MSBT050	Aluvial del Arga Medio.	30,43	Superior
ES091MSBT051	Aluvial del Cidacos.	60,70	Superior
ES091MSBT052	Aluvial del Ebro:tudela-Alagón.	641,88	Superior
ES091MSBT053	Arbas.	389,63	Superior
ES091MSBT054	Saso de Bolea-Ayerbe.	291,72	Superior
ES091MSBT055	Hoya de Huesca.	210,98	Superior
ES091MSBT056	Sasos de Alcanadre.	488,09	Superior
ES091MSBT057	Aluvial del Gállego.	271,30	Superior
ES091MSBT058	Aluvial del Ebro: Zaragoza.	632,27	Superior
ES091MSBT059	Lagunas de los Monegros.	104,41	Superior
ES091MSBT060	Aluvial del Cinca.	271,07	Superior
ES091MSBT061	Aluvial del Bajo Segre.	181,66	Superior
ES091MSBT062	Aluvial del Medio Segre.	17,84	Superior
ES091MSBT063	Aluvial de Urgell.	275,66	Superior

Código masa	Nombre masa	Superficie (Km^2)	Horizonte
ES091MSBT064	Calizas de Tárrega.	793,49	Superior
ES091MSBT065	Pradoluengo-Anguiano.	248,60	Superior
ES091MSBT066	Fitero-Arnedillo.	97,47	Superior
ES091MSBT067	Detrítico de Arnedo.	124,31	Superior
ES091MSBT068	Mansilla-Neila.	198,27	Superior
ES091MSBT069	Cameros.	1.810,83	Superior
ES091MSBT070	Añavieja-Valdegutur.	413,95	Superior
ES091MSBT071	Araviana-Vozmediano.	112,36	Superior
ES091MSBT072	Somontano del Moncayo.	1.310,57	Superior
ES091MSBT073	Borobia-Aranda de Moncayo.	164,62	Superior
ES091MSBT074	Sierras Paleozicas de la Virgen y Vicort.	1.198,51	Superior
ES091MSBT075	Campo de Cariñena.	801,04	Superior
ES091MSBT076	Pliocuaternario de Alfamén.	275,55	Superior
ES091MSBT077	Mioceno de Alfamén.	275,55	Inferior
ES091MSBT078	Manubles-Ribota.	450,97	Superior
ES091MSBT079	Campo de Belchite.	1.037,84	Superior
ES091MSBT080	Cubeta de Azuara.	381,18	Superior
ES091MSBT081	Aluvial Jalón-Jiloca.	81,70	Superior
ES091MSBT082	Huerva-Perejiles.	762,15	Superior
ES091MSBT083	Sierra Paleozoica de Ateca.	748,91	Superior
ES091MSBT084	Oriche-Anadón.	162,50	Superior
ES091MSBT085	Sierra de Miñana.	193,62	Superior
ES091MSBT086	Páramos del Alto Jalón.	2.284,84	Superior
ES091MSBT087	Gallocanta.	222,90	Superior
ES091MSBT088	Monreal-Calamocha.	745,38	Superior
ES091MSBT089	Cella-Ojos de Monreal.	858,66	Superior
ES091MSBT090	Pozondón.	147,59	Superior
ES091MSBT091	Cubeta de Oliete.	1.214,58	Superior
ES091MSBT092	Aliaga-Calanda.	1.858,23	Superior
ES091MSBT093	Alto Guadalope.	116,02	Superior
ES091MSBT094	Pitarque.	525,90	Superior
ES091MSBT095	Alto Maestrazgo.	858,84	Superior
ES091MSBT096	Puertos de Beceite.	644,02	Superior
ES091MSBT097	Fosa de Mora.	580,43	Superior
ES091MSBT098	Priorato.	299,29	Superior
ES091MSBT099	Puertos de Tortosa.	203,36	Superior
ES091MSBT100	Boix-Cardó.	276,32	Superior
ES091MSBT101	Aluvial de Tortosa.	66,99	Superior
ES091MSBT102	Plana de La Galera.	357,59	Superior
ES091MSBT103	Mesozoico de La Galera.	357,59	Inferior
ES091MSBT104	Sierra del Montsiá.	93,87	Superior
ES091MSBT105	Delta del Ebro.	342,86	Superior

APÉNDICE 5. VALORES UMBRAL PARA MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA

Código masa	Denominación	Parámetro/Sustancia	Valor umbral	Unidad
ES091MSBT001	Fontibre.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	19	mg/L
		Cond 20 ºC.	704	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	208	mg/L
ES091MSBT002	Páramo de Sedano Y Lora.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	16	mg/L
		Cond 20 ºC.	470	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	27	mg/L

Código masa	Denominación	Parámetro/Sustancia	Valor umbral	Unidad
ES091MSBT003	Sinclinal de Villarcayo.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	21	mg/L
		Cond 20 ºC.	958	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	215	mg/L
ES091MSBT008	Sinclinal de Treviño.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	75	mg/L
		Cond 20 ºC.	1.302	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	456	mg/L
ES091MSBT009	Aluvial de Miranda de Ebro.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	94	mg/L
		Cond 20 ºC.	1.411	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	364	mg/L
ES091MSBT012	Aluvial de Vitoria.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	61	mg/L
		Cond 20 ºC.	1.002	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	114	mg/L
ES091MSBT022	Sierra de Cantabria.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	31	mg/L
		Cond 20 ºC.	619	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	35	mg/L
ES091MSBT023	Sierra de Lóquiz.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	277	mg/L
		Cond 20 ºC.	1.614	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	172	mg/L
ES091MSBT025	Alto Arga-Alto Irati.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	26	mg/L
		Cond 20 ºC.	522	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	71	mg/L
ES091MSBT029	Sierra de Alaiz.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	43	mg/L
		Cond 20 ºC.	719	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	79	mg/L

Código masa	Denominación	Parámetro/Sustancia	Valor umbral	Unidad
ES091MSBT030	Sinclinal de Jaca-Pamplona.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	34	mg/L
		Cond 20 ºC.	688	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	89	mg/L
ES091MSBT033	Santo Domingo-Guara.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	267	mg/L
		Cond 20 ºC.	1.515	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	121	mg/L
ES091MSBT034	Macizo Axial Pirenaico.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	18	mg/L
		Cond 20 ºC.	388	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	130	mg/L
ES091MSBT035	Alto Urgell.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	18	mg/L
		Cond 20 ºC.	435	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	35	mg/L
ES091MSBT036	La Cerdanya.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	142	mg/L
		Cond 20 ºC.	1.418	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	124	mg/L
ES091MSBT038	Tremp-Isona.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	54	mg/L
		Cond 20 ºC.	1.047	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	285	mg/L
ES091MSBT040	Sinclinal de Graus.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	29	mg/L
		Cond 20 ºC.	682	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	63	mg/L
ES091MSBT041	Litera Alta.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	105	mg/L
		Cond 20 ºC.	2.348	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	1.253	mg/L

Código masa	Denominación	Parámetro/Sustancia	Valor umbral	Unidad
ES091MSBT042	Sierras Marginales Catalanas.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	211	mg/L
		Cond 20 ºC.	1.027	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	1.531	mg/L
ES091MSBT043	Aluvial del Oca.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	63	mg/L
		Cond 20 ºC.	2.587	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	1.632	mg/L
ES091MSBT044	Aluvial del Tirón.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	106	mg/L
		Cond 20 ºC.	2.613	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	1.370	mg/L
ES091MSBT045	Aluvial del Oja.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	119	mg/L
		Cond 20 ºC.	1.665	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	706	mg/L
ES091MSBT046	Laguardia.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	704	mg/L
		Cond 20 ºC.	9.703	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	4.077	mg/L
ES091MSBT047	Aluvial del Najerilla-Ebro.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	177	mg/L
		Cond 20 ºC.	1.787	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	413	mg/L
ES091MSBT048	Aluvial de La Rioja-Mendavia.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	558	mg/L
		Cond 20 ºC.	3.287	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	853	mg/L
ES091MSBT049	Aluvial del Ebro-Aragón: Lodosa-Tudela.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	811	mg/L
		Cond 20 ºC.	3.847	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	1.036	mg/L

Código masa	Denominación	Parámetro/Sustancia	Valor umbral	Unidad
ES091MSBT050	Aluvial del Arga Medio.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	416	mg/L
		Cond 20 ºC.	1.789	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	252	mg/L
ES091MSBT051	Aluvial del Zidacos.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	320	mg/L
		Cond 20 ºC.	2.128	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	470	mg/L
ES091MSBT052	Aluvial del Ebro:tudela-Alagón.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	467	mg/L
		Cond 20 ºC.	2.994	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	1.559	mg/L
ES091MSBT053	Arbas.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	1.425	mg/L
		Cond 20 ºC.	4.479	µS/cm
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	1.402	mg/L
ES091MSBT054	Saso de Bolea-Ayerbe.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	241	mg/L
		Cond 20 ºC.	2.369	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	738	mg/L
ES091MSBT055	Hoya de Huesca.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	76	mg/L
		Cond 20 ºC.	1.241	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	305	mg/L
ES091MSBT056	Sasos de Alcanadre.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	298	mg/L
		Cond 20 ºC.	3.356	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	1.578	mg/L
ES091MSBT057	Aluvial del Gállego.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	485	mg/L
		Cond 20 ºC.	2.570	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	1.013	mg/L

Código masa	Denominación	Parámetro/Sustancia	Valor umbral	Unidad
ES091MSBT058	Aluvial del Ebro: Zaragoza.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	974	mg/L
		Cond 20 ºC.	5.065	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	1.854	mg/L
ES091MSBT060	Aluvial del Cinca.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	435	mg/L
		Cond 20 ºC.	2.598	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	781	mg/L
ES091MSBT061	Aluvial del Bajo Segre.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	204	mg/L
		Cond 20 ºC.	2.414	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	996	mg/L
ES091MSBT063	Aluvial de Urgell.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	187	mg/L
		Cond 20 ºC.	2.413	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	832	mg/L
ES091MSBT064	Calizas de Tárrega.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,02	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	548	mg/L
		Cond 20 ºC.	3.434	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	1.625	mg/L
ES091MSBT066	Fitero-Arnedillo.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	2.660	mg/L
		Cond 20 ºC.	9.426	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	1.727	mg/L
ES091MSBT067	Detritico de Arnedo.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	723	mg/L
		Cond 20 ºC.	3.031	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	416	mg/L
ES091MSBT070	Añavieja-Valdegutur.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	44	mg/L
		Cond 20 ºC.	1.365	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	692	mg/L

Código masa	Denominación	Parámetro/Sustancia	Valor umbral	Unidad
ES091MSBT071	Araviana-Vozmediano.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	21	mg/L
		Cond 20 ºC.	874	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	284	mg/L
ES091MSBT072	Somontano del Moncayo.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	189	mg/L
		Cond 20 ºC.	2.273	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	812	mg/L
ES091MSBT073	Borobia-Aranda de Moncayo.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	11	mg/L
		Cond 20 ºC.	696	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	202	mg/L
ES091MSBT075	Campo de Cariñena.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	188	mg/L
		Cond 20 ºC.	2.364	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	827	mg/L
ES091MSBT076	Pliocuaternario de Alfamén.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	187	mg/L
		Cond 20 ºC.	1.615	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	461	mg/L
ES091MSBT077	Mioceno de Alfamén.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	118	mg/L
		Cond 20 ºC.	1.337	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	308	mg/L
ES091MSBT079	Campo de Belchite.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	559	mg/L
		Cond 20 ºC.	2.981	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	1.182	mg/L
ES091MSBT080	Cubeta de Azuara.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	78	mg/L
		Cond 20 ºC.	941	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	162	mg/L

Código masa	Denominación	Parámetro/Sustancia	Valor umbral	Unidad
ES091MSBT081	Aluvial Jalón-Jiloca.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	4.858	mg/L
		Cond 20 ºC.	18.919	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	4.340	mg/L
ES091MSBT082	Huerva-Perejiles.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	72	mg/L
		Cond 20 ºC.	2.233	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	1.117	mg/L
ES091MSBT085	Sierra de Miñana.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	110	mg/L
		Cond 20 ºC.	1.109	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	252	mg/L
ES091MSBT086	Páramos del Alto Jalón.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	343	mg/L
		Cond 20 ºC.	1.649	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	160	mg/L
ES091MSBT087	Gallocanta.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	213	mg/L
		Cond 20 ºC.	2.450	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	499	mg/L
ES091MSBT088	Monreal-Calamocha.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	63	mg/L
		Cond 20 ºC.	1.125	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	446	mg/L
ES091MSBT089	Cella-Ojos de Monreal.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	277	mg/L
		Cond 20 ºC.	2.203	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	1.071	mg/L
ES091MSBT091	Cubeta de Oliete.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	96	mg/L
		Cond 20 ºC.	2.360	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	1.436	mg/L

Código masa	Denominación	Parámetro/Sustancia	Valor umbral	Unidad
ES091MSBT092	Aliaga-Calanda.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	122	mg/L
		Cond 20 ºC.	1.176	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	413	mg/L
ES091MSBT094	Pitarque.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	10	mg/L
		Cond 20 ºC.	732	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	263	mg/L
ES091MSBT095	Alto Maestrazgo.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	86	mg/L
		Cond 20 ºC.	1.206	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	216	mg/L
ES091MSBT096	Puertos de Beceite.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	138	mg/L
		Cond 20 ºC.	2.060	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	745	mg/L
ES091MSBT097	Fosa de Mora.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	350	mg/L
		Cond 20 ºC.	2.848	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	1.500	mg/L
ES091MSBT098	Priorato.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	103	mg/L
		Cond 20 ºC.	1.522	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	361	mg/L
ES091MSBT099	Puertos de Tortosa.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	29	mg/L
		Cond 20 ºC.	1.210	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	543	mg/L
ES091MSBT100	Boix-Cardó.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	375	mg/L
		Cond 20 ºC.	1.647	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	73	mg/L

Código masa	Denominación	Parámetro/Sustancia	Valor umbral	Unidad
ES091MSBT101	Aluvial de Tortosa.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	199	mg/L
		Cond 20 ºC.	1.143	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	216	mg/L
ES091MSBT102	Plana de La Galera.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	18	mg/L
		Cond 20 ºC.	530	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	31	mg/L
ES091MSBT103	Mesozoico de La Galera.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	186	mg/L
		Cond 20 ºC.	1.095	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	95	mg/L
ES091MSBT104	Sierra del Montsiá.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	376	mg/L
		Cond 20 ºC.	1.678	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	259	mg/L
ES091MSBT105	Delta del Ebro.	Amonio total (mg/L NH_4^+).	0,5	mg/L
		Arsénico.	0,01	mg/L
		Cadmio.	0,005	mg/L
		Cloruros.	8.738	mg/L
		Cond 20 ºC.	2.703	µS/cm
		Mercurio.	0,001	mg/L
		Plomo.	0,01	mg/L
		Sulfatos.	1.106	mg/L

APÉNDICE 6. CAUDALES ECOLÓGICOS

Apéndice 6.1 Distribución temporal de caudales ecológicos en condiciones ordinarias.

Punto de definición del régimen de caudales		Caudal (m^3/s)												Volumen anual total (Hm^3)
Código est. aforo	Nombre	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	
1	Ebro en Miranda de Ebro (caudal preventivo).	10,00	10,00	10,00	10,00	10,00	10,00	10,00	10,00	10,00	10,00	10,00	10,00	315,36
1	Ebro en Miranda de Ebro (caudal ecológico).	3,77	4,43	4,49	5,40	5,56	5,17	5,61	4,92	4,40	3,72	3,35	3,15	141,59
3	Ega en Andosilla.	1,41	1,72	1,87	1,88	1,91	1,71	1,86	1,61	1,36	1,05	0,85	0,98	47,77
5	Aragón en Caparroso.	4,63	4,89	5,07	5,00	4,78	4,69	5,13	4,63	4,22	3,67	3,40	3,91	141,88

Punto de definición del régimen de caudales		Caudal (m³/s)												Volumen anual total (Hm³)
Código est. aforo	Nombre	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	
11	Ebro en Zaragoza (caudal preventivo).	30,00	30,00	30,00	30,00	30,00	30,00	30,00	30,00	30,00	30,00	30,00	30,00	946,08
11	Ebro en Zaragoza (caudal ecológico).	20,00	20,00	35,00	35,00	35,00	15,58	17,08	15,32	13,56	11,37	13,56	13,56	641,67
14	Martín en Híjar.	0,14	0,14	0,14	0,15	0,14	0,14	0,16	0,17	0,16	0,14	0,14	0,14	4,63
15	Guadalope en Alcañiz.	0,51	0,46	0,45	0,47	0,46	0,45	0,48	0,51	0,50	0,45	0,42	0,42	14,67
17	Cinca en Fraga.	6,23	5,79	5,74	5,85	5,00	5,12	5,55	5,92	6,40	5,45	5,09	5,62	178,17
24	Segre en Lleida1.	3,50	4,00	4,00	4,00	3,50	3,50	4,00	5,00	5,00	4,00	3,50	3,50	124,89
25	Segre en Serós.	6,00	5,40	5,00	5,10	5,20	5,70	6,70	9,10	8,80	6,10	6,00	6,00	197,48
26	Ebro en Arroyo.	0,5	0,62	0,65	0,71	0,66	0,72	0,8	0,76	0,63	0,57	0,51	0,48	19,99
34	Najerilla en Mansilla.	0,37	0,40	0,42	0,40	0,36	0,38	0,40	0,38	0,30	0,25	0,22	0,26	10,88
35	Iregua en Villoslada.	0,16	0,26	0,33	0,37	0,37	0,36	0,34	0,34	0,30	0,23	0,17	0,16	8,89
38	Najerilla en Torremontalvo.	2,13	2,29	2,44	2,34	2,13	2,14	2,35	2,26	1,77	1,42	1,28	1,45	63,05
39	Albercos en Ortigosa.	0,06	0,07	0,08	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,06	0,05	0,04	0,05	2,00
48	Najerilla en Anguiano.	0,62	0,76	0,84	0,86	0,83	1,34	1,29	1,27	1,02	0,73	0,53	0,49	27,81
59	Gállego en Santa Eulalia.	5,00	4,89	4,77	4,65	4,16	4,26	4,60	4,66	4,60	4,03	3,80	4,21	140,98
64	Salazar en Aspurz.	0,13	0,20	0,25	0,39	0,54	0,72	0,72	0,73	0,38	0,17	0,12	0,12	11,71
65	Irati en Liédena.	2,36	2,61	2,75	2,75	2,75	2,66	2,84	2,45	2,24	1,99	1,85	1,97	76,72
74	Zadorra en Arce.	1,66	2,07	2,60	3,02	3,04	2,77	2,59	2,32	1,66	1,18	0,55	1,18	64,56
80	Veral en Zuriza.	0,23	0,23	0,22	0,21	0,18	0,20	0,23	0,22	0,19	0,16	0,15	0,19	6,34
84	Salado en Alloz.	0,20	0,23	0,26	0,26	0,26	0,24	0,25	0,22	0,19	0,16	0,13	0,15	6,69
89	Gállego en Zaragoza.	1,50	1,47	1,44	1,44	1,27	1,28	1,39	1,39	1,37	1,18	1,11	1,26	42,32
93	Oca en Oña.	0,42	0,50	0,60	0,80	1,00	1,05	1,00	0,75	0,60	0,45	0,39	0,37	20,77
94	Flumen en Albalatillo.	0,59	0,58	0,63	0,65	0,54	0,53	0,57	0,54	0,52	0,44	0,40	0,49	17,03
97	Noguera Ribagorzana en La Piñana.	1,54	1,47	1,39	1,40	1,26	1,27	1,45	1,58	1,74	1,42	1,39	1,41	45,54
106	Guadalope en Santolea-PP.	0,20	0,19	0,18	0,19	0,19	0,19	0,21	0,25	0,24	0,20	0,17	0,17	6,26
112	Ebro en Sástago.	20,00	20,00	35,00	35,00	35,00	15,58	17,08	15,32	13,56	11,37	13,56	13,56	641,67
115	Noguera Ribagorzana en Pte. Montañana.	1,23	1,16	1,08	1,06	0,95	0,99	1,14	1,26	1,39	1,13	1,12	1,13	35,87
118	Martín en Oliete.	0,10	0,09	0,09	0,10	0,09	0,09	0,11	0,13	0,12	0,09	0,09	0,09	3,13
120	Ebro en Mendavia.	8,70	9,84	10,83	11,28	11,14	10,60	11,55	10,53	9,08	7,54	6,75	6,72	300,74
124	Huerva en Las Torcas.	0,07	0,07	0,07	0,08	0,07	0,07	0,08	0,09	0,08	0,07	0,06	0,07	2,31
126	Jalón en Ateca.	0,38	0,39	0,40	0,42	0,41	0,40	0,44	0,45	0,43	0,40	0,39	0,39	12,88

Punto de definición del régimen de caudales		Caudal (m³/s)												Volumen anual total (Hm³)
Código est. aforo	Nombre	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	
142	Lumbreras en Lumbreras.	0,13	0,13	0,25	0,26	0,23	0,22	0,25	0,24	0,21	0,16	0,13	0,13	6,15
145	Ésera en Eriste (Villanova).	0,57	0,50	0,49	0,44	0,41	0,43	0,48	0,63	0,83	0,66	0,61	0,61	17,52
147	Nájima en Monreal de Ariza.	0,02	0,01	0,02	0,03	0,02	0,02	0,03	0,03	0,02	0,01	0,00	0,01	0,58
153	Algas en Horta de San Juan.	0,00	0,01	0,02	0,07	0,05	0,05	0,04	0,03	0,02	0,00	0,00	0,00	0,76
159	Arga en Huarte.	0,37	0,44	0,45	0,45	0,66	0,62	0,65	0,39	0,36	0,32	0,29	0,32	13,93
165	Bayas en Miranda de Ebro.	0,03	0,04	0,12	0,18	0,21	0,22	0,20	0,17	0,04	0,03	0,03	0,02	3,37
172	Cinca en Lafortunada.	2,80	2,52	2,33	2,33	2,03	2,17	2,32	2,68	2,88	2,65	2,54	2,65	78,66
174	Queiles en Los Fayos.	0,11	0,11	0,12	0,13	0,13	0,11	0,14	0,14	0,13	0,11	0,09	0,09	3,70
178	Ebro en Reinosa.	0,17	0,20	0,24	0,23	0,22	0,23	0,23	0,20	0,15	0,14	0,14	0,14	6,01
192	Guatizalema en Siétamo.	0,16	0,15	0,17	0,16	0,14	0,14	0,15	0,14	0,14	0,12	0,11	0,13	4,49
238	Aranda en Maidevera-PP.	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,02	0,03	0,92
250	Gállego en Búbal.	0,40	0,38	0,33	0,31	0,27	0,31	0,35	0,38	0,39	0,34	0,32	0,35	10,86
253	Cidacos en Arnedillo.	0,00	0,00	0,05	0,10	0,15	0,15	0,15	0.10	0,05	0,00	0,00	0,00	1,95
256	Segre en Isobol.	0,71	0,76	0,72	0,69	0,66	0,81	0,93	1,08	0,98	0,72	0,62	0,62	24,45
277	Irati en Aoiz.	0,90	1,93	2,07	3,10	3,01	2,80	2,81	2,86	1,29	0,90	0,90	0,90	61,48
293	Cinca en Puente Las Pilas.	2,80	2,80	2,70	2,70	2,50	2,50	2,80	3,10	3,10	2,60	2,40	2,50	85,43
E47	Cinca en El Grado.	1,10	1,10	1,00	1,00	0,90	0,90	1,10	1,20	1,20	0,90	0,80	0,90	31,80
E48	Ésera en Barasona.	0,70	0,70	0,70	0,70	0,60	0,60	0,70	0,90	0,90	0,70	0,60	0,60	22,09
E76	Embalse de Rialp.	3,76	3,74	3,70	3,59	3,30	3,39	3,78	4,43	4,14	3,35	3,26	3,38	115,21

Punto de definición del régimen de caudales		Caudal ecológico (m³/s) en el extremo final de la masa de agua que se indica*												Vol. anual total (Hm³)
Código masa	Nombre	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	
ES091MSPF236	Río Omecillo desde el río Salado hasta la cola del Embalse de Puentelarrá.	0,060	0,113	0,113	0,162	0,162	0,162	0,162	0,113	0,113	0,060	0,060	0,060	3,51
ES091MSPF482	Río Húmedo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Omecillo.	0,026	0,056	0,056	0,087	0,087	0,087	0,087	0,056	0,056	0,026	0,026	0,026	1,77

Punto de definición del régimen de caudales		Caudal ecológico (m^3/s) en el extremo final de la masa de agua que se indica*												Vol. anual total (Hm^3)
Código masa	Nombre	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	
ES091MSPF481	Río Omecillo desde su nacimiento hasta el río Húmedo (incluye río Nonagro).	0,019	0,036	0,036	0,051	0,051	0,051	0,051	0,036	0,036	0,019	0,019	0,019	1,11
ES091MSPF485	Río Bayas desde su nacimiento hasta la captación de abastecimiento a Vitoria en el Pozo de Subijana (incluye ríos Vadillo, Vedillo y Ugalde).	0,073	0,137	0,137	0,188	0,188	0,188	0,188	0,137	0,137	0,073	0,073	0,073	4,17
ES091MSPF249	Río Zadorra desde el río Zayas hasta las surgencias de Nanclares (incluye río Oka).	1,275	1,742	1,742	2,181	2,181	2,181	2,181	1,742	1,742	1,275	1,275	1,275	54,57
ES091MSPF248	Río Zayas desde la estación de aforos número 221 de Larrinoa hasta su desembocadura en el río Zadorra.	0,081	0,125	0,125	0,168	0,168	0,168	0,168	0,125	0,125	0,081	0,081	0,081	3,92
ES091MSPF490	Río Zayas desde su nacimiento hasta la estación de aforos número 221 de Larrinoa.	0,023	0,038	0,038	0,050	0,050	0,050	0,050	0,038	0,038	0,023	0,023	0,023	1,16
ES091MSPF244	Río Alegría desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Zadorra (incluye ríos Mayor, Santo Tomás, Egileta, Errekelaor, Zerio, Arganzubi y Errekabarri).	0,099	0,151	0,151	0,196	0,196	0,196	0,196	0,151	0,151	0,099	0,099	0,099	4,68
ES091MSPF243	Río Zadorra desde la Presa de Ullivarri-Gamboa hasta el río Alegría (inicio del tramo modificado de Vitoria, e incluye tramo final río Sta. Engracia).	0,791	0,889	0,889	1,005	1,005	1,005	1,005	0,889	0,889	0,791	0,791	0,791	28,22

Punto de definición del régimen de caudales		Caudal ecológico (m³/s) en el extremo final de la masa de agua que se indica*												Vol. anual total (Hm³)
Código masa	Nombre	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	
ES091MSPF488	Río Urquiola desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Urrúnaga (incluye ríos Iraurgi y Olaeta).	0,081	0,135	0,135	0,179	0,179	0,179	0,179	0,135	0,135	0,081	0,081	0,081	4,14
ES091MSPF487	Río Santa Engracia desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Urrúnaga (incluye río Undabe).	0,067	0,112	0,112	0,144	0,144	0,144	0,144	0,112	0,112	0,067	0,067	0,067	3,39
ES091MSPF486	Río Barrundia desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Ullivari (incluye río Ugarana).	0,090	0,156	0,156	0,199	0,199	0,199	0,199	0,156	0,156	0,090	0,090	0,090	4,67
ES091MSPF241	Río Zadorra desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Ullivari (incluye ríos Salbide y Etxebarri).	0,078	0,120	0,120	0,159	0,159	0,159	0,159	0,120	0,120	0,078	0,078	0,078	3,75
ES091MSPF549*	Río Araquil desde su nacimiento hasta el río Alzania (inicio del tramo canalizado) [hasta límite entre País Vasco y Navarra].	0,081	0,124	0,124	0,188	0,188	0,188	0,188	0,124	0,124	0,081	0,081	0,081	4,12
ES091MSPF255	Río Inglares desde la población de Pipaón hasta su desembocadura en el río Ebro (incluye río de la Mina).	0,146	0,164	0,164	0,176	0,176	0,176	0,176	0,164	0,164	0,146	0,146	0,146	5,11
ES091MSPF279	Río Ega I desde su nacimiento hasta el río Ega II (incluye ríos Ega y Bajauri).	0,087	0,132	0,132	0,178	0,178	0,178	0,178	0,132	0,132	0,087	0,087	0,087	4,17
ES091MSPF280	Río Ega II desde el río Sabando hasta su desembocadura en el río Ega I (incluye ríos Sabando e Izki).	0,181	0,279	0,279	0,354	0,354	0,354	0,354	0,279	0,279	0,181	0,181	0,181	8,54

* Excepto en el caso de la masa ES091MSPF549, en que el caudal se refiere al límite entre País Vasco y Navarra, y no al extremo final de la masa.

Nota: Los caudales preventivos fijados para el Ebro en Miranda de Ebro y Zaragoza no tienen el carácter de caudal ecológico.

1. Además, se establecen unos caudales adicionales para la mejora del río ante la proliferación excesiva de macrófitos y de simúlidos (p.ej.: la mosca negra) con pulsos de agua de 20 m^3/s de una duración de 8 horas que se harán con la siguiente frecuencia:

Mes	N.º pulsos por semana	N.º de días	N.º de semanas	Volumen para pulsos (Hm^3)[(a)(b)]
Octubre.	1	31	4,43	2,104
Noviembre.	0	30	4,29	0,000
Diciembre.	0	31	4,43	0,000
Enero.	0	31	4,43	0,000
Febrero.	0	28	4,00	0,000
Marzo.	1	31	4,43	2,104
Abril.	1	30	4,29	1,975
Mayo.	1	31	4,43	1,913
Junio.	1	30	4,29	1,851
Julio.	2	31	4,43	4,081
Agosto.	2	31	4,43	4,209
Septiembre.	1	30	4,29	2,037
Anual.		365	52,14	20,275

(a) El volumen es el necesario para completar el caudal ecológico correspondiente cada mes hasta los 20 m3/s de caudal adicional.

(b) La distribución mensual del volumen asignada para pulsos es orientativa y variará en función del día de la semana que se realice cada pulso, manteniéndose, en todo caso, la magnitud total del volumen asignado.

Apéndice 6.2 Distribución temporal de caudales ecológicos en condiciones de sequía prolongada, en masas no situadas en zonas de Red Natura 2000.

Estación de aforos		Caudal (m^3/s)												Volumen anual total (Hm^3)
Código	Nombre	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar..	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	
38	Najerilla en Torremontalvo.	0,67	0,72	0,76	0,73	0,67	0,67	0,74	0,71	0,55	0,44	0,40	0,45	19,73
3	Ega en Andosilla.	0,23	0,28	0,30	0,31	0,31	0,28	0,30	0,26	0,22	0,17	0,14	0,16	7,76
59	Gállego en Santa Eulalia.	3,15	3,09	3,01	2,93	2,63	2,69	2,90	2,94	2,90	2,55	2,40	2,66	88,98
115	Noguera Ribagorzana en Puente Montañana.	0,40	0,48	0,45	0,39	0,44	0,48	0,51	0,56	0,32	0,28	0,23	0,27	12,63
174	Queiles en Los Fayos.	0,08	0,08	0,09	0,09	0,09	0,08	0,10	0,10	0,09	0,08	0,07	0,07	2,68

Apéndice 6.3 Distribución temporal de caudales ecológicos mínimos en condiciones ordinarias en aguas de transición.

Estación de aforos		Caudal (m^3/s)												Volumen anual total (Hm^3)
Código	Nombre	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	
27	Ebro en Tortosa[1.]	80	80	91	95	150	150	91	91	81	80	80	80	3.009,9
	Caudal ecológico del Delta.	Los caudales ecológicos del conjunto del delta están formados por los caudales mínimos que se fijan para la estación de aforos de Tortosa, los caudales generadores de crecidas, con el fin de renaturalizar el régimen de caudales, los caudales circulantes aportados al delta por los canales de la margen derecha e izquierda del Ebro con carácter ambiental, sin perjuicio de la preeminencia de los derechos concesionales que asisten a dichos canales, y la descarga natural de agua subterránea. En el Ebro en desembocadura (como se define en el Plan Hidrológico de 1998) se estiman los siguientes valores:												
	Ebro en zona de desembocadura[1.]	80	100	100	120	150	155	100	100	100	100	100	80	3.370,0

1. Este caudal se incrementa con dos crecidas puntuales de 1.000–1.500 m^3/s, para renaturalizar el régimen de caudales y especialmente para la reducción de la invasión de macrófitos.

APÉNDICE 7. ASIGNACIÓN Y RESERVA DE RECURSOS

Apéndice 7.1 Asignación de recursos para abastecimiento de población e industria.

Modelo de simulación	Código unidad de demanda	Nombre unidad de demanda	Asignación de recursos (Hm^3/año)
Ebro alto-medio y Aragón.	39. Alto río Aragón y afluentes.	Abastecimientos suministrados desde tomas del río Aragón aguas arriba del embalse de Yesa y afluentes.	220,879
	40. Canal de Bardenas y Arbas.	Abastecimientos suministrados desde el Canal de Bardenas y sus derivaciones y desde los ríos Arbas (habiéndose añadido el abastecimiento a Zaragoza y su entorno).	
	55. Ebro medio-alto.	Abastecimientos suministrados desde tomas en el Eje del Ebro e interfluvios entre Miranda y Zaragoza.	
	58. Alto Ebro.	Abastecimientos suministrados desde tomas en la cuenca del Ebro y afluentes hasta Miranda.	
	59. Arga, Zidacos y Aragón bajo.	Abastecimientos suministrados desde tomas en la cuenca del Arga, Zidacos y Aragón bajo.	
		Trasvase Cerneja - Ordunte.	
Tirón.	57. Tirón.	Abastecimientos e industrias suministrados desde tomas en la cuenca del río Tirón y afluentes.	6,717
Najerilla.	56. Najerilla.	Abastecimientos e industrias suministrados desde tomas en la cuenca del río Najerilla y afluentes.	4,069
Iregua, Leza y Ocón.	53. Leza, Jubera y Valle de Ocón.	Abastecimientos suministrados desde tomas en la cuenca del río Leza.	30,677
	54. Iregua.	Abastecimientos suministrados desde tomas en la cuenca del río Iregua.	
Cidacos.	52. Cidacos.	Abastecimientos suministrados desde tomas en la cuenca del río Cidacos.	11,206
Alhama.	51. Alhama.	Abastecimientos suministrados desde tomas en la cuenca del río Alhama.	1,179
Queiles.	50. Queiles.	Abastecimientos e industrias suministrados desde tomas en la cuenca del río Queiles.	6,115
Huecha.	49. Huecha.	Abastecimientos suministrados desde tomas en la cuenca del río Huecha.	2,762
Jalón.	01. Alto Jiloca.	Abastecimientos en el área de influencia de las masas de agua del Alto Jiloca y Laguna de Gallocanta, no dominados por el embalse de Lechago. Extracciones tanto superficiales como subterráneas.	20,806
	02. Bajo Jiloca.	Abastecimientos potencialmente beneficiados por la regulación del embalse de Lechago.	
	03. Alto Jalón y afluentes.	Abastecimientos no dominados por obras de regulación y cuyas zonas regables extraen aguas del alto Jalón o de sus afluentes sin regular.	
	04. Eje del Jalón.	Abastecimientos dominados por el embalse de La Tranquera. Incluye los municipios del bajo Piedra y abastecimientos suministrados con aguas subterráneas de la zona de Cariñena y Alfamén.	
	08. Abastecimiento de Maidevera.	Abastecimientos dominados por el embalse de Maidevera.	
Huerva.	09. Alto Huerva.	Abastecimientos e industrias no dominados por el embalse de Las Torcas.	0,459
	10. Bajo Huerva.	Abastecimientos e industrias dominados por el embalse de Las Torcas.	
Aguas Vivas.	11. Aguas Vivas y afluentes.	Abastecimientos no dominados por el embalse de Moneva.	1,314
	12. Bajo Aguas Vivas.	Abastecimientos dominados por el embalse de Moneva.	
Martín.	13. Alto Martín.	Abastecimientos no dominados por el embalse de la Cueva Foradada.	4,762
	14. Bajo Martín.	Abastecimientos dominados por el embalse de la Cueva Foradada.	

Modelo de simulación	Código unidad de demanda	Nombre unidad de demanda	Asignación de recursos (Hm³/año)
Guadalope y Regallo.	15. Alto Guadalope y afluentes.	Abastecimientos no dominados por el embalse de Santolea y municipios dependientes de los ríos Guadalopillo, Mezquín y Bergantes.	8,174
	16. Guadalope medio y bajo.	Abastecimientos dominados por los embalses de Santolea, Calanda o La Estanca.	
Matarraña.	19. Matarraña y afluentes.	Abastecimientos dominados por el embalse de Pena y otros pequeños abastecimientos en la cuenca alta.	1,983
Ebro bajo.	44. Bajo Ebro Aragonés.	Abastecimientos suministrados mediante tomas directas en el río Ebro, acequias o pozos en el aluvial.	92,071
	45. Bajo Ebro Catalán.	Abastecimientos suministrados mediante elevaciones desde el bajo Ebro catalán.	
	75. Trasvase a Tarragona.	Abastecimientos en la comarca de Tarragona.	
Ciurana.	46. Ciurana y afluentes.	Abastecimientos suministrados desde tomas en la cuenca del río Ciurana y afluentes.	9,679
		Trasvase Ciurana-Ruidecanyes.	
Segre y Noguera Pallaresa.	21. Noguera Pallaresa.	Abastecimientos suministrados desde tomas en la cuenca del río Noguera Pallaresa.	37,163
	22. Alto Segre y afluentes.	Abastecimientos suministrados desde tomas en la cuenca del río Segre aguas arriba del embalse de Oliana y de todos sus afluentes por la margen izquierda.	
	23. Segre medio.	Abastecimientos suministrados desde tomas en la cuenca del río Segre entre el embalse de Oliana y el río Noguera-Ribagorzana.	
	24. Canales de Urgel.	Abastecimientos suministrados desde los canales de Urgell.	
	25. Bajo Segre.	Abastecimientos suministrados desde tomas en la cuenca del río Segre aguas abajo del río Noguera Ribagorzana.	
Ésera y Noguera Ribagorzana.	27. Alto Noguera Ribagorzana.	Abastecimientos suministrados desde tomas en la cuenca del río Noguera Ribagorzana aguas arriba del embalse de Santa Ana.	42,625
	29. Abastecimiento a Lleida y su entorno.	Abastecimientos de Lleida y su entorno.	
	30. Canal de Aragón y Cataluña.	Abastecimientos suministrados desde el Canal de Aragón y Cataluña y sus derivaciones.	
	32. Alto Ésera.	Abastecimientos suministrados desde tomas en la cuenca del Ésera aguas arriba del embalse de Barasona.	
Gállego y Cinca.	33. Riegos del Alto Aragón.	Abastecimientos suministrados desde el Canal del Cinca o el Canal de Monegros y sus derivaciones.	31,913
	34. Medio y bajo Gállego.	Abastecimientos suministrados desde tomas en la cuenca del río Gállego aguas abajo del embalse de La Peña.	
	35. Alcanadre.	Abastecimientos suministrados desde tomas en la cuenca del río Alcanadre y afluentes.	
	36. Medio y bajo Cinca.	Abastecimientos suministrados desde tomas en la cuenca del río Cinca aguas abajo del embalse de El Grado.	
	37. Alto Cinca.	Abastecimientos suministrados desde tomas en la cuenca del río Cinca aguas arriba del embalse de El Grado y afluentes.	
	38. Alto Gállego.	Abastecimientos suministrados desde tomas en la cuenca del río Gállego aguas arriba del embalse de La Peña y afluentes.	
Arbas.	40. Canal de Bardenas y Arbas.	Abastecimientos suministrados desde el Canal de Bardenas y sus derivaciones y desde los ríos Arbas (habiéndose añadido el abastecimiento a Zaragoza y su entorno).	0,300
Ega.	60. Ega.	Abastecimientos suministrados desde tomas en la cuenca del Ega y afluentes.	11,163
Bayas, Zadorra e Inglares.	61. Bayas, Zadorra e Inglares.	Abastecimientos e industrias suministradosdesde tomas en las cuencas del río Bayas, Zadorra e Inglares.	153,436
	77. Trasvase al Gran Bilbao.	Abastecimientos e industrias en la comarca de Bilbao.	

Nota 1: No se incluye la demanda de refrigeración.

Nota 2: Una vez realizados los ajustes con el modelo de simulación general, los recursos totales asignados para abastecimiento e industria incluidos trasvases se cifran en 705 hm^3/año.

Apéndice 7.2 Uso agrario (regadío y ganadería).

Modelo de simulación	Código unidad de demanda	Nombre unidad de demanda	Asignación de recursos (Hm^3/año)
Ebro alto-medio y Aragón.	39. Alto río Aragón y afluentes.	Regadíos suministrados desde tomas del río Aragón aguas arriba del embalse de Yesa y afluentes.	1.696,884
	40. Canal de Bardenas y Arbas.	Regadíos suministrados desde el Canal de Bardenas y sus derivaciones y desde los ríos Arbas.	
	55. Ebro medio-alto.	Regadíos suministrados desde tomas en el Eje del Ebro e interfluvios entre Miranda y Zaragoza.	
	58. Alto Ebro.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del Ebro y afluentes hasta Miranda.	
	59. Arga, Zidacos y Aragón bajo.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del Arga, Zidacos y Aragón bajo.	
	73. Canal de Navarra.	Regadíos suministrados desde el Canal de Navarra.	
Tirón.	57. Tirón.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del río Tirón y afluentes.	38,645
Najerilla.	56. Najerilla.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del río Najerilla y afluentes.	72,080
Iregua, Leza y Ocón.	53. Leza, Jubera y Valle de Ocón.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del río Leza.	79,522
	54. Iregua.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del río Iregua.	
Cidacos.	52. Cidacos.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del río Cidacos.	32,544
Alhama.	51. Alhama.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del río Alhama.	94,943
Queiles.	50. Queiles.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del río Queiles.	58,971
Huecha.	49. Huecha.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del río Huecha.	60,096
Jalón.	01. Alto Jiloca.	Regadíos en el área de influencia de las masas de agua del Alto Jiloca y Laguna de Gallocanta, no dominados por el embalse de Lechago. Extracciones tanto superficiales como subterráneas.	370,753
	02. Bajo Jiloca.	Regadíos potencialmente beneficiados por la regulación del embalse de Lechago.	
	03. Alto Jalón y afluentes.	Regadíos no dominados por obras de regulación y cuyas zonas regables extraen aguas del alto Jalón o de sus afluentes sin regular.	
	04. Eje del Jalón.	Regadíos dominados por el embalse de La Tranquera. Incluye los municipios del bajo Piedra y regadíos con aguas subterráneas de la zona de Cariñena y Alfamén.	
	08. Regadíos de Maidevera.	Regadíos dominados por el embalse de Maidevera.	
Huerva.	09. Alto Huerva.	Regadíos no dominados por el embalse de Las Torcas.	24,844
	10. Bajo Huerva.	Regadíos dominados por el embalse de Las Torcas.	
Aguas Vivas.	11. Aguas Vivas y afluentes.	Regadíos no dominados por el embalse de Moneva.	36,660
	12. Bajo Aguas Vivas.	Regadíos dominados por el embalse de Moneva.	
Martín.	13. Alto Martín.	Regadíos no dominados por el embalse de la Cueva Foradada.	53,601
	14. Bajo Martín.	Regadíos dominados por el embalse de la Cueva Foradada.	

Modelo de simulación	Código unidad de demanda	Nombre unidad de demanda	Asignación de recursos (Hm³/año)
Guadalope y Regallo.	15. Alto Guadalope y afluentes.	Regadíos no dominados por el embalse de Santolea y municipios dependientes de ríos Guadalopillo, Mezquín y Bergantes.	156,819
	16. Guadalope medio.	Regadíos dominados por los embalses de Santolea, Calanda o La Estanca.	
	17. Bajo Guadalope.	Singularidad. Zona regable que es suministrada con aguas del río Guadalope reguladas en el embalse de Calanda.	
Matarraña.	19. Matarraña y afluentes.	Regadíos dominados por el embalse de Pena y otros pequeños regadíos en la cuenca alta.	58,219
Ebro bajo.	44. Plan Estratégico del Bajo Ebro Aragonés.	Regadíos suministrados mediante elevaciones desde el embalse de Mequinenza en el ámbito del Plan Especial del Bajo Ebro Aragonés.	1.176,273
	45. Elevaciones del Bajo Ebro (Cataluña).	Regadíos suministrados mediante elevaciones desde el Bajo Ebro (Cataluña).	
	47. Canales del Delta.	Regadíos suministrados mediante los canales de la derecha y la izquierda del Ebro.	
	70. Aldea Camarles.	Regadíos Aldea Camarles.	
	71. Terra Alta.	Regadíos de la Tierra Alta.	
	74. Xerta-Ceniá.	Regadíos Xerta-Cenia.	
Ciurana.	46. Ciurana y afluentes.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del río Ciurana y afluentes.	18,306
Segre y Noguera Pallaresa.	21. Noguera Pallaresa.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del río Noguera Pallaresa.	923,478
	22. Alto Segre y afluentes.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del río Segre aguas arriba del embalse de Oliana y de todos sus afluentes por la margen izquierda.	
	23. Segre medio.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del río Segre entre el embalse de Oliana y el río Noguera-Ribagorzana.	
	24. Canales de Urgell.	Regadíos suministrados desde los canales de Urgell.	
	25. Bajo Segre.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del río Segre aguas abajo del río Noguera Ribagorzana.	
	72. Segarra-Garrigues.	Regadíos suministrados desde el Canal de Segarra-Garrigues.	
Ésera y Noguera Ribagorzana.	27. Alto Noguera Ribagorzana.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del río Noguera Ribagorzana aguas arriba del embalse de Santa Ana.	999,881
	29. Canal de Piñana (y Litera).	Regadíos suministrados aguas abajo del embalse de Santa Ana.	
	30. Canal de Aragón y Cataluña.	Regadíos suministrados desde el Canal de Aragón y Cataluña y sus derivaciones.	
	31. Canal de Algerri-Balaguer.	Regadíos suministrados desde el Canal de Algerri-Balaguer.	
	32. Ésera.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del río Ésera.	
Gállego y Cinca.	33. Riegos del Alto Aragón.	Regadíos suministrados desde el Canal del Cinca o el Canal de Monegros y sus derivaciones.	1.564,592
	34. Medio y bajo Gállego.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del río Gállego aguas abajo del embalse de La Peña.	
	35. Alcanadre.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del río Alcanadre y afluentes.	
	36. Medio y bajo Cinca.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del río Cinca aguas abajo del embalse de El Grado.	
	37. Alto Cinca.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del río Cinca aguas arriba del embalse de El Grado y afluentes.	
	38. Alto Gállego.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del río Gállego aguas arriba del embalse de La Peña y afluentes.	
Arbas.	40. Canal de Bardenas y Arbas.	Regadíos suministrados desde el Canal de Bardenas y sus derivaciones y desde los ríos Arbas.	41,032
Ega.	60. Ega.	Regadíos suministrados desde tomas en la cuenca del Ega y afluentes.	34,925

Modelo de simulación	Código unidad de demanda	Nombre unidad de demanda	Asignación de recursos (Hm³/año)
Bayas, Zadorra e Inglares.	61. Bayas, Zadorra e Inglares.	Regadíos suministrados desde tomas en las cuencas del Bayas, Zadorra e Inglares.	85,474

Nota: Una vez realizados los ajustes con el modelo de simulación general, los recursos totales asignados para regadío y ganadería se cifran en 7.681 hm³/año, con un déficit de 875 hm³/año.

Apéndice 7.3 Reservas de recursos.

Sistema de explotación	Reserva de recursos (Hm³/año)
1. Cabecera y eje del Ebro.	40 Hm³/año
17. Cuencas del Bayas, Zadorra e Inglares.	21,75 Hm³/año
1. Cabecera y eje del Ebro 2. Cuencas del Tirón-Najerilla 3. Cuenca del Iregua 4. Cuencas afluentes al Ebro desde el Leza hasta el Huecha.	148,75 Hm³/año
16. Cuencas del Irati, Arga y Ega.	32 Hm³/año
5. Cuenca del Jalón.	1 Hm³/año
1. Cabecera y eje del Ebro 4. Cuencas afluentes del Ebro desde el Leza hasta el Huecha 5. Cuenca del Jalón 6. Cuenca del Huerva 7. Cuenca del Aguas Vivas 8. Cuenca del Martín 9. Cuenca del Guadalope 10. Cuenca del Matarraña 11. Bajo Ebro 13. Cuencas del Ésera y Noguera Ribagorzana 14. Cuencas del Gállego y Cinca 15. Cuencas del Aragón y Arba.	6.550 Hm³/año en Aragón, que se concretan en una asignación de recursos de 4.260 Hm³/año para usos actuales, una asignación de recursos de 1.440 Hm³/año para nuevos desarrollos ligados a los planes hidrológicos y 850 Hm³/año de agua del eje del Ebro para las necesidades de regadío, energéticas, industriales y de abastecimiento de población.
11. Bajo Ebro 12. Cuenca del Segre.	445,15 Hm³/año
9. Cuenca del Guadalope.	10 Hm³/año

APÉNDICE 8. DOTACIONES Y NECESIDADES HÍDRICAS

Apéndice 8.1 Dotaciones máximas admisibles de abastecimiento referidas al punto de captación.

Población abastecida por el sistema (municipio, área metropolitana, etc.)	Valor de referencia (l/hab/día)	Rango admisible (l/hab/día)
Menos de 50.000.	340	180-640
De 50.000 a 100.000.	330	180-570
De 100.000 a 500.000.	280	180-490
Más de 500.000.	270	180-340

Apéndice 8.2 Dotaciones máximas admisibles para consumo humano referidas al punto de captación.

Población abastecida por el sistema (municipio, área metropolitana, etc.)	Valor de referencia (l/hab/día)	Rango admisible (l/hab/día)
Menos de 50.000.	180	100-330
De 50.000 a 100.000.	180	100-270
De 100.000 a 500.000.	140	100-190
Más de 500.000.	140	100-160

Apéndice 8.3 Dotaciones máximas para establecimientos de carácter estacional referidas al punto de captación.

Establecimiento	Dotación (l/plaza/día)
Cámping.	120
Hotel.	240
Apartamento.	150
Chalé.	350

Apéndice 8.4 Necesidades hídricas máximas de riego por comarcas y cultivos.

Apéndice 8.4.1 Necesidades hídricas máximas de riego por comarcas y cultivos (1).

Necesidades hídricas por comarcas y cultivos (m^3/Ha/año)													
Cultivo comarca	Acelga	Ajo	Albari-coque	Alcachofa	Alfalfa	Almen-dro Rd	Apio	Arroz	Avellano	Avena	Ballico	Berenjena	Borraja
Ágreda.					5.980					3.750			
Aguilar de Campoo.					4.560					2.630			
Alagón.					6.290	3.700							
Alcañiz.			4.690		5.280	2.790							
Alfambra.													
Alfaro.				4.580	6.530	4.000							
Almazán.		3.830			4.930								
Almudévar.					6.650	4.050		8.730			5.400		
Alt Urgell.					4.300								
Alta Ribagorça.					2.870								
Angüés.					5.970								3.220
Anoia.					5.300								
Arcos de Jalón.					4.890					3.140			
Ariza.					5.440								
Arnedo.				3.730	6.050	3.440							
Ateca.					5.130								
Ayerbe.					5.890	2.920				3.620			
Baix Ebre.	2.160			4.400		2.740	190	6.370	6.320			4.340	
Barbastro.					5.130	2.480		7.140					
Belchite.					5.430	3.110				3.600			
Belorado.		2.940			4.800					1.820			
Binéfar.					5.960	3.430		7.910			4.260		
Boltaña.					3.050					2.890			
Borja.					6.450	3.710							
Briviesca.		3.130			5.440					2.160			
Calahorra.				3.480	6.000	3.500							
Calamocha.					5.160	3.270							
Calatayud.			4.760			3.190							
Cantavieja.													
Cariñena.						3.720							
Caspe.			5.170		6.350	3.220		7.190		3.670			
Castejón de Sos.										3.350	3.300		
Cella.					4.750					3.380			
Cerdanya.					3.360								

Necesidades hídricas por comarcas y cultivos (m³/Ha/año)													
Cultivo comarca	Acelga	Ajo	Albari-coque	Alcachofa	Alfalfa	Almen-dro Rd	Apio	Arroz	Avellano	Avena	Ballico	Berenjena	Borraja
Cervera del Río Alhama.				3.820	6.110	3.580							
Conca de Barberà.						2.830			6.020				
Condado de Treviño.					4.040					1.800			
Cuenca de Pamplona.					3.910	2.150							
Daroca.													
Durango.					3.600								
Ejea de los Caballeros.					6.290	3.650		8.560					
Épila-La Almunia.		3.900	6.080		6.930	4.290						5.380	
Espejo.					4.270								
Espinosa de los Monteros.		2.490								1.310			
Fraga.			6.450		6.760	4.010		8.980		4.570	5.220		
Garrigues.			5.390		5.740	3.340							
Gomara.		3.800			5.340					3.230			
Grañén.					6.890	4.120		9.150			5.710		
Graus.					3.610								
Haro.					5.010								
Híjar.			5.390		5.820	3.490				3.930			
Huesca.					6.230	3.230					4.160		
Jaca.					3.740								
Laguardia.					4.300								
Logroño.				2.230	4.930	2.480							
Maranchón.					5.370	2.920							
Mas de las Matas.					5.850	3.280							
Medina de Pomar.		3.200			4.070					2.060			
Miranda de Ebro.		3.490			5.200					2.500			
Molina de Aragón.					5.660								
Monreal del Campo.					4.710					3.430			
Montalbán.					5.420	2.910							
Montsià.	2.370		5.730	4.890		3.140	280	7.350	7.000			4.860	
Monzón.					5.800	3.240		7.940		3.900	4.170		
Mora de Rubielos.					5.120					3.630			
Morella.					5.380				6.010				
Muniesa.						2.980							
Murguía.													
Nájera.					4.460								
Navarra Media.					4.990								
Navarra Noroccidental.					3.590								
Navarra Pirineos.					3.820								
Noguera.	1.350				5.630	2.870						3.310	
Oñate.					3.770								
Pallars Jussà.					4.030								

Necesidades hídricas por comarcas y cultivos (m³/Ha/año)													
Cultivo comarca	Acelga	Ajo	Albari-coque	Alcachofa	Alfalfa	Almen-dro Rd	Apio	Arroz	Avellano	Avena	Ballico	Berenjena	Borraja
Pallars Sobirà.					3.040								
Pina de Ebro.					7.420								
Plà D'urgell.	1.600				6.040	3.460						3.480	
Priorat.				5.100		3.540			7.340				
Quinto de Ebro.			6.280	4.850	7.530	4.000							
Reinosa.					4.050								
Ribera Alta - Aragón.				4.980	5.980	3.460		8.170					
Ribera Baja Navarra.				5.900	6.400	3.850		8.510				5.210	
Ribera D'ebre.			6.720	5.890		4.000			7.990			5.930	
Sabiñánigo.					3.110						1.920		
Sádaba.					6.240	3.590		8.520					
Salvatierra.					3.830								
San Pedro Manrique.					5.750					3.210			
Sta. Cruz de Campezo.					4.040								
Sto. Domingo de la Calza.					4.300								
Sariñena.		3.330			5.690	3.340		7.260		3.800	4.710		2.760
Sedano.		3.130			4.090					2.130			
Segarra.					5.560								
Segrià.	1.450		4.620	4.070	5.500	2.810		7.330	5.870	3.730		3.200	
Solsonès.					5.100								
Sos del Rey Católico.					5.940								
Tamarite de Litera.			5.400		5.900	3.310					4.490		
Tarazona.			5.510		6.190	3.550							
Tauste.					6.240	3.600		8.700					
Terra Alta.						3.960		7.810	7.810				
Tierra Estella.					4.950	2.880							
Torrecilla en Cameros.					4.670								
Urgell.					6.120	3.680							
Val D'aran.					3.650								
Valderrobres.			5.350			3.500			6.890				
Villalba de Losa.		2.770								1.500			
Villarcayo.		2.960			3.970					1.800			
Vitoria.					3.670								
Zaragoza.	1.830		6.480	5.080	6.850	4.160							3.220
Zuera.				5.120	6.910	4.180							

Apéndice 8.4.2 Necesidades hídricas máximas de riego por comarcas y cultivos (2).

Necesidades hídricas por comarcas y cultivos (m³/Ha/año)													
Cultivo comarca	Bróculi	Cala-bacín	Cardo	Cebada	Cebolla	Cerezo	Ciruelo	Col de Bruselas	Col repollo	Coliflor	Colza	Endrino	Escarola
Ágreda.				2.950									
Aguilar de Campoo.				2.850									

Necesidades hídricas por comarcas y cultivos (m³/Ha/año)													
Cultivo comarca	Bróculi	Cala-bacín	Cardo	Cebada	Cebolla	Cerezo	Ciruelo	Col de Bruselas	Col repollo	Coliflor	Colza	Endrino	Escarola
Alagón.	820					5.250	7.080						
Alcañiz.				2.650		4.310	5.220						
Alfambra.				2.890									
Alfaro.		3.740	2.030	3.480	6.220	5.440	6.450		4.060	2.330			
Almazán.				3.230									
Almudévar.				3.430	6.410		6.770						
Alt Urgell.				3.530	4.810								
Alta Ribagorça.				1.430									
Angüés.				2.250									
Anoia.				3.410									
Arcos de Jalón.				3.210									
Ariza.				3.950									
Arnedo.		3.520	1.420	3.060	5.680	4.720	5.820		3.690	2.100			
Ateca.				3.560		4.840	5.490						
Ayerbe.				2.190		4.740							
Baix Ebre.		600		2.080	4.470	4.680			1.690				250
Barbastro.				2.250		4.140							
Belchite.				2.350									
Belorado.				900	4.060	3.380				1.650			
Binéfar.				2.660		4.980	5.940				1.760		
Boltaña.				1.560									
Borja.	740			3.620		5.310	6.260		4.030	1.010			
Briviesca.				1.000	4.260	3.600				1.720			
Calahorra.		3.510	1.210	3.040	5.700	4.730	5.860		3.660	2.080			
Calamocha.				3.650		4.930	5.480						
Calatayud.				2.380		4.800	5.460						
Cantavieja.													
Cariñena.			1.690	2.660		4.830	6.130		3.500	1.910			
Caspe.				2.250		4.790	5.910				1.720		
Castejón de Sos.													
Cella.				3.320									
Cerdanya.				2.520									
Cervera del Río Alhama.		3.590	1.580	3.090	5.830	4.940	5.780		3.740	2.320			
Conca de Barberà.													
Condado de Treviño.				1.080		3.500							
Cuenca de Pamplona.				140		3.380							
Daroca.				3.580		4.630	5.260						
Durango.													
Ejea de los Caballeros.	640	3.610		2.370	5.600				3.240	430			
Épila-La Almunia.	880			3.150		5.640	7.090		3.980	2.250			
Espejo.													
Espinosa de los Monteros.				480	3.690	3.080				1.430			
Fraga.				3.230	6.080	5.920	7.270						

Necesidades hídricas por comarcas y cultivos (m³/Ha/año)													
Cultivo comarca	Bróculi	Cala-bacín	Cardo	Cebada	Cebolla	Cerezo	Ciruelo	Col de Bruselas	Col repollo	Coliflor	Colza	Endrino	Escarola
Garrigues.				2.130	5.530	4.980	6.080						
Gomara.				2.610									
Grañén.				3.500									
Graus.				2.390									
Haro.				2.600	4.740				3.000	340			2.210
Híjar.				3.360	4.910	5.890							
Huesca.				2.500									
Jaca.				1.190									
Laguardia.										1.700			
Logroño.		2.940	660	2.340	4.720	3.730	4.690		2.920	1.750			2.120
Maranchón.				2.660									
Mas de las Matas.				3.250									
Medina de Pomar.				1.000	4.210	3.610				1.650			
Miranda de Ebro.				1.560	4.460	3.840				1.840			
Molina de Aragón.				3.000									
Monreal del Campo.				3.160									
Montalbán.				2.990									
Montsià.		690		2.550	5.100	5.270			2.030				320
Monzón.				2.310		4.830	5.780				1.730		
Mora de Rubielos.				2.650									
Morella.						4.460							
Muniesa.				3.010		4.610							
Murguía.													
Nájera.				1.980	4.340				3.130	1.680			2.210
Navarra Media.	1.870			1.070									
Navarra Noroccidental.				0									
Navarra Pirineos.				40									
Noguera.				1.910	5.520	4.660	5.730		2.930				
Oñate.													
Pallars Jussà.				2.280	3.920								
Pallars Sobirà.				1.790									
Pina de Ebro.	960			2.860	5.850								
Plà D'urgell.				2.380	5.600	5.130	6.230		3.300	520	1.890		2.280
Priorat.						5.540			3.800				
Quinto de Ebro.				2.920	480	5.580	7.140		3.550				
Reinosa.													
Ribera Alta - Aragón.	2.080		1.330	1.940	5.780	5.050		760		1.930		4.870	
Ribera Baja Navarra.	2.230			2.480	6.160	5.450		940					
Ribera D'ebre.				2.740	6.690	6.010	7.710		4.110				
Sabiñánigo.				1.110									
Sádaba.				2.180							1.670		
Salvatierra.										1.450			

Necesidades hídricas por comarcas y cultivos (m³/Ha/año)													
Cultivo comarca	Bróculi	Cala-bacín	Cardo	Cebada	Cebolla	Cerezo	Ciruelo	Col de Bruselas	Col repollo	Coliflor	Colza	Endrino	Escarola
San Pedro Manrique.				2.680									
Sta. Cruz de Campezo.										1.600			
Sto. Domingo de la Calza.				1.860	4.150				1.370	1.600			
Sariñena.				3.260	5.450	4.760					2.050		
Sedano.				1.000	4.240	3.660				1.650			
Segarra.				3.580									
Segrià.		2.860		2.200	5.100	4.330	5.300		2.920	540	1.720		2.110
Solsonès.				3.090									
Sos del Rey Católico.				2.140									
Tamarite de Litera.				2.540		4.920	5.900						
Tarazona.				3.300		5.100							
Tauste.				2.160	5.710	5.270	7.080		3.300	610			
Terra Alta.						5.950							
Tierra Estella.				1.080		4.470							
Torrecilla en Cameros.		2.540			4.500		4.320			1.720			
Urgell.				2.360	5.830								
Val D'aran.													
Valderrobres.				3.620		5.370	6.020						
Villalba de Losa.				640	3.860					1.560			
Villarcayo.				730	4.050	3.450				1.570			
Vitoria.										1.440			
Zaragoza.	1.100	3.690	2.060	3.000	6.240	5.800	7.810		3.730	2.200			2.640
Zuera.				3.040		5.860							

Apéndice 8.4.3 Necesidades hídricas máximas de riego por comarcas y cultivos (3).

Necesidades hídricas por comarcas y cultivos (m³/Ha/año)													
Cultivo comarca	Esparceta	Espá-rrago	Espi-naca	Fresa	Girasol	Guisante grano	Guisante verde	Haba verde	Judía grano	Judía verde	Lechuga	Limo-nero	Maíz forra-jero
Ágreda.	5.970				4.600								
Aguilar de Campoo.	5.000				4.240	5.310							
Alagón.								2.030					
Alcañiz.					4.030	3.450							
Alfambra.													
Alfaro.		4.830			6.380		3.070			3.040	2.140		
Almazán.					4.130		2.770						
Almudévar.					5.460								
Alt Urgell.													
Alta Ribagorça.					3.050								
Angüés.													
Anoia.													
Arcos de Jalón.	5.360				4.220								
Ariza.					5.660								

Necesidades hídricas por comarcas y cultivos (m³/Ha/año)													
Cultivo comarca	Esparceta	Espá-rrago	Espi-naca	Fresa	Girasol	Guisante grano	Guisante verde	Haba verde	Judía grano	Judía verde	Lechuga	Limo-nero	Maíz forra-jero
Arnedo.		4.480			5.970		2.710	2.350		2.790	2.000		
Ateca.								2.230					
Ayerbe.					4.710								
Baix Ebre.			1.380				940	1.110		2.460	1.570	4.830	
Barbastro.					4.000								
Belchite.					4.270		2.080						
Belorado.	4.270				3.750								2.800
Binéfar.					4.700	3.650							4.230
Boltaña.					4.090								
Borja.		4.550			5.200		3.610	2.550					
Briviesca.	4.510				3.820								2.880
Calahorra.		4.220			5.970		2.710	2.170		2.790	1.860		3.830
Calamocha.					4.650	3.670							
Calatayud.							2.850	2.180					
Cantavieja.													
Cariñena.							3.210						
Caspe.					2.180		1.880						
Castejón de Sos.													
Cella.					4.330	3.610							
Cerdanya.					3.620								3.010
Cervera del Río Alhama.		4.730			5.920		2.760	2.370		2.880	2.000		
Conca de Barberà.													
Condado de Treviño.	4.490				3.810					1.900			2.880
Cuenca de Pamplona.					4.270					2.390			
Daroca.					4.490		2.950						
Durango.													
Ejea de los Caballeros.					4.930	2.870		1.750					
Épila-La Almunia.					5.570		3.700	2.530					
Espejo.										1.980			
Espinosa de los Monteros.					3.550								
Fraga.					2.590	4.230							4.700
Garrigues.					4.580						1.490		3.610
Gomara.	5.350	3.870			4.130		2.820						
Grañén.					5.400								
Graus.					3.700								
Haro.						2.220			3.660		1.550		
Híjar.					4.460	3.890		2.350					
Huesca.					4.880								
Jaca.													
Laguardia.										2.260			
Logroño.		3.660					2.140	1.390	3.530	2.230	1.490		2.910
Maranchón.					4.700	3.540	2.820						
Mas de las Matas.													

Necesidades hídricas por comarcas y cultivos (m³/Ha/año)													
Cultivo comarca	Esparceta	Espá-rrago	Espi-naca	Fresa	Girasol	Guisante grano	Guisante verde	Haba verde	Judía grano	Judía verde	Lechuga	Limo-nero	Maíz forra-jero
Medina de Pomar.	4.530				3.870								2.870
Miranda de Ebro.					3.970								2.980
Molina de Aragón.					4.960	3.840	3.010						
Monreal del Campo.					4.340	3.530							
Montalbán.					4.300	3.680							
Montsià.			1.610	3.040			1.220	1.290		2.700	1.810	5.820	
Monzón.					4.540	3.600							4.310
Mora de Rubielos.													
Morella.													3.060
Muniesa.						3.780							
Murguía.										2.230			2.630
Nájera.							2.130		3.360		1.230		
Navarra Media.			1.400		4.800		1.980			2.620			
Navarra Noroccidental.			1.020		4.290								
Navarra Pirineos.							1.480						
Noguera.					4.510					2.670	1.710		3.530
Oñate.													
Pallars Jussà.													
Pallars Sobirà.					3.400								
Pina de Ebro.					4.970		2.460	2.310					
Plà D'urgell.			1.590		4.700					2.770	1.660		3.710
Priorat.										2.930	2.410		
Quinto de Ebro.					5.050		2.480	2.380					
Reinosa.													2.840
Ribera Alta - Aragón.		4.840	1.600				2.350	2.720		2.990	1.850		
Ribera Baja Navarra.		5.060	1.760		5.880		2.570	3.330		3.110			3.970
Ribera d'ebre.								2.640		3.210	1.910	6.530	
Sabiñánigo.					3.430								3.030
Sádaba.					4.980		2.580						
Salvatierra.										2.300			
San Pedro Manrique.	5.690				4.470								
Sta. Cruz de Campezo.					4.060					1.860			2.860
Sto. Domingo de la Calz.							2.050		3.270	2.300	1.190		
Sariñena.		3.980	1.470		4.460	3.720	2.170			2.700	1.710		3.560
Sedano.	4.510				3.890								2.930
Segarra.													
Segrià.			1.450		4.250		2.010	1.840		2.580	1.550		3.350
Solsonès.													
Sos del Rey Católico.					4.870		2.250						
Tamarite de Litera.					4.660								4.090

Necesidades hídricas por comarcas y cultivos (m³/Ha/año)													
Cultivo comarca	Esparceta	Espá-rrago	Espi-naca	Fresa	Girasol	Guisante grano	Guisante verde	Haba verde	Judía grano	Judía verde	Lechuga	Limo-nero	Maíz forra-jero
Tarazona.		4.760			5.090		3.390						
Tauste.		4.370			4.910		3.040	1.900					
Terra Alta.													
Tierra Estella.		4.390			5.360		2.070			2.870	1.660		
Torrecilla en Cameros.							2.260	1.040	3.460	2.370	1.350		
Urgell.					4.900					2.830	1.680		3.880
Val D'aran.													
Valderrobres.													
Villalba de Losa.					3.630								
Villarcayo.	4.410				3.770								2.820
Vitoria.					3.500		2.250			2.270			
Zaragoza.			1860		5.340		3.040	2.530			2.150		
Zuera.													

Apéndice 8.4.4 Necesidades hídricas máximas de riego por comarcas y cultivos (4).

Necesidades hídricas por comarcas y cultivos (m³/Ha/año)												
Cultivo comarca	Maíz	Manda-rino	Manzano	Melocotón	Melón	Naranjo	Nogal	Olivar	Patata	Peral	Pimiento	Praderas polif.
Ágreda.	5.350		5.520				6.420	3.110	4.900			
Aguilar de Campoo.	4.430		4.610						4.190			
Alagón.	5.590		6.670	6.210			6.970	3.880		6.710	4.380	
Alcañiz.	4.610		5.240	5.360			5.570	3.150	4.840	5.500		
Alfambra.									4.470			
Alfaro.	5.750		6.790	6.580	4.060		7.050	3.880	5.230	6.940	4.820	
Almazán.	4.440											
Almudévar.	5.550		6.530	6.280				4.010	3.230	6.980		6.340
Alt Urgell.	4.270							3.130	4.400			
Alta Ribagorça.	3.310											
Angüés.	5.160							3.230				
Anoia.	4.620								5.180			
Arcos de Jalón.	4.480								4.560			
Ariza.	4.970		5.630							6.260		
Arnedo.	5.390		6.260	6.030	3.790		6.550	3.010	4.900	6.260	4.530	
Ateca.	4.690		5.260	5.520						5.790		
Ayerbe.	5.170		5.620					2.900				
Baix Ebre.		4.830		5.410	3.020	4.830	5.970	3.130	5.360	5.520	3.870	
Barbastro.	4.440		4.990	4.770				2.550		5.370		4.890
Belchite.	5.010		5.600					3.290		5.880		
Belorado.	3.940		4.030						4.360			
Binéfar.	5.210		5.840	5.690			6.190	3.690		6.240		5.700
Boltaña.								680				2.850
Borja.	5.530		5.900	6.300			6.820	3.970		6.590		
Briviesca.	4.030		4.200						4.550			
Calahorra.	5.370		6.270	6.070	3.760		6.560	2.840	4.900	6.330	4.470	

Necesidades hídricas por comarcas y cultivos (m³/Ha/año)												
Cultivo comarca	Maíz	Manda-rino	Manzano	Melocotón	Melón	Naranjo	Nogal	Olivar	Patata	Peral	Pimiento	Praderas polif.
Calamocha.	4.920								4.870			
Calatayud.	4.610		5.280	5.540				3.460		5.730		
Cantavieja.									4.330			
Cariñena.	4.740		6.150	5.900				3.850		6.260	4.610	
Caspe.	4.770		5.770	5.460				3.340		6.020		
Castejón de Sos.												3.360
Cella.	4.650								4.960			
Cerdanya.	3.470								3.570			
Cervera del Río Alhama.	5.440		6.010	6.130	3.850		6.570	3.220	4.990	6.120	4.580	
Conca de Barberà.								3.110				
Condado de Treviño.			4.190						4.110			
Cuenca de Pamplona.	4.310		4.390	3.600					3.280	4.110	4.060	3.730
Daroca.	4.780		5.140	5.300			5.890	3.380	5.670	5.560		
Durango.			3.460							3.630		
Ejea de los Caballeros.	5.410		6.260				3.390				4.810	
Épila-La Almunia.	5.920		6.940	6.610				4.750		7.210		
Espejo.									4.310			
Espinosa de los Monteros.	3.720		3.610						3.690			
Fraga.	5.910		6.850	6.630				4.460		7.070		6.460
Garrigues.	4.930		5.950	5.530	3.360			3.470		6.240	4.920	
Gomara.	4.740								4.490			
Grañén.	5.820							4.420			4.710	6.600
Graus.	4.040							1.820				3.430
Haro.	4.310		4.990						4.310	5.010	3.830	
Híjar.	5.060		5.890	4.670			6.140	3.850		6.230		
Huesca.	5.360							3.330				5.940
Jaca.												3.530
Laguardia.								1.810	4.390			
Logroño.	4.140		4.880	4.760	3.070		5.410	2.110	4.180	4.970	3.690	
Maranchón.			5.080				5.900					
Mas de las Matas.	4.800			5.670				3.520	5.360			
Medina de Pomar.	4.070		4.250						4.140			
Miranda de Ebro.			4.580						4.610			
Molina de Aragón.												
Monreal del Campo.	4.660											
Montalbán.	4.360							2.940	4.560			
Montsià.		5.820	6.100	6.000	3.230	5.820	6.610	3.890	6.000		4.410	
Monzón.	5.150		5.640	5.530				3.490		6.060		5.530
Mora de Rubielos.									4.340			
Morella.			5.040	5.070					4.490	5.520		
Muniesa.								3.210	4.940			
Murguía.									3.350			

Necesidades hídricas por comarcas y cultivos (m³/Ha/año)												
Cultivo comarca	Maíz	Manda-rino	Manzano	Melocotón	Melón	Naranjo	Nogal	Olivar	Patata	Peral	Pimiento	Praderas polif.
Nájera.	3.750		4.350				4.970		3.870	4.320	3.450	
Navarra Media.	4.800								4.050			
Navarra Noroccidental.	4.100		3.510				4.430		2.980	3.770		3.380
Navarra Pirineos.	4.290		4.040				4.710		3.120			3.630
Noguera.	4.820		5.610	5.630	3.240		6.090	3.030	5.390	5.880	4.820	5.380
Oñate.									3.990			
Pallars Jussà.	3.980							1.480				
Pallars Sobirà.	3.550											
Pina de Ebro.	5.870							4.270				
Plà D'urgell.	5.070		5.960	5.960	3.490		6.440	3.880		6.280	5.110	5.790
Priorat.				6.490	3.640		7.270	3.930				
Quinto de Ebro.	5.970		7.110	6.580	4.050			4.480		7.090		
Reinosa.	3.980								3.750			
Ribera Alta - Aragón.	5.660		6.360	6.090	3.810		6.560	2.870	4.900	6.430	5.370	5.700
Ribera Baja Navarra.	5.830		6.700	6.490	4.010			3.650		6.840	5.570	6.070
Ribera D'ebre.		6.530	7.140	6.910	3.950	6.530	7.940	4.500	6.600	7.550	5.560	
Sabiñánigo.	3.620											2.950
Sádaba.	5.470							3.040				
Salvatierra.			3.960						4.030			
San Pedro Manrique.	5.210		5.330				6.230		4.790			
Sta. Cruz de Campezo.									4.490			
Sto. Domingo de la Calz.	3.810		4.140						3.730	4.200	3.410	
Sariñena.	4.800		5.660	5.320	3.510		6.140	3.570		5.910	3.870	5.460
Sedano.	4.110		4.190				5.050		4.500			
Segarra.	4.850						6.210	3.050	5.370			
Segrià.	4.570		5.160	4.840	3.210		5.610	3.740	5.470	5.260	4.600	5.260
Solsonès.	4.430											
Sos del Rey Católico.	5.030		5.860									
Tamarite de Litera.	5.180		5.830	5.760				3.610		5.980		5.660
Tarazona.	5.050		5.700					3.610	5.020	6.340	4.830	
Tauste.	5.520		6.680	6.160				3.690	6.390	6.720		
Terra Alta.		6.200		6.830				4.270				
Tierra Estella.	5.360		5.290	4.840				2.440	4.090	5.410	5.070	4.720
Torrecilla en Cameros.			4.420				5.060		4.000	4.520	3.560	
Urgell.	5.310		6.160	6.320	3.630			3.910	6.090	6.470	5.310	5.830
Val D'aran.												
Valderrobres.				5.990				3.790	5.120			
Villalba de Losa.	3.840								3.810			
Villarcayo.	4.000		4.070				4.970		4.080	4.190		
Vitoria.									3.520			
Zaragoza.	6.180		7.250	6.780			7.530	4.740	6.940	7.360	4.630	

Necesidades hídricas por comarcas y cultivos (m³/Ha/año)												
Cultivo comarca	Maíz	Manda-rino	Manzano	Melocotón	Melón	Naranjo	Nogal	Olivar	Patata	Peral	Pimiento	Praderas polif.
Zuera.	6.040		7.320					4.770		7.440		

Apéndice 8.4.5 Necesidades hídricas máximas de riego por comarcas y cultivos (5).

Necesidades hídricas por comarcas y cultivos (m³/Ha/año)												
Cultivo comarca	Puerro	Remo-lacha	Roma-nesco	Sandía	Soja	Sorgo	Tomate	Trébol	Trigo	Veza forraj.	Veza	Viñedo
Ágreda.		7.530							3.220		3.260	
Aguilar de Campoo.		6.160							2.800	1.240	2.130	
Alagón.									2.930			
Alcañiz.							3.410		3.080			
Alfambra.									3.340			
Alfaro.	3.240						4.860		3.890			3.260
Almazán.		6.890							3.950			
Almudévar.									3.950			
Alt Urgell.									3.550			
Alta Ribagorça.									1.650			
Angüés.									2.780			2.580
Anoia.									2.700			
Arcos de Jalón.									3.940		2.940	
Ariza.									4.870			
Arnedo.	3.060						4.610		3.290			2.850
Ateca.									4.160			
Ayerbe.									2.420			
Baix Ebre.	2.470			3.060			4.270		2.550			3.420
Barbastro.						3.410			2.150			2.710
Belchite.									2.830			2.990
Belorado.		5.450							1.820	630	1.320	
Binéfar.						3.960			3.160	2.020		3.420
Boltaña.									1.600			
Borja.									4.140			3.380
Briviesca.		5.680							2.150	760	1.500	1.680
Calahorra.	3.020						4.330		3.200	1.640		2.830
Calamocha.									3.740			2.860
Calatayud.									3.490			2.940
Cantavieja.												
Cariñena.				3.520					3.800			3.360
Caspe.									2.950			3.050
Castejón de Sos.								4.580				
Cella.									3.750			
Cerdanya.									2.610			
Cervera del Río Alhama.	3.060						4.430		3.390			2.720
Conca de Barberà.												3.440
Condado de Treviño.		5.740							1.800		1.390	
Cuenca de Pamplona.									870			
Daroca.									3.600			
Durango.												

Necesidades hídricas por comarcas y cultivos (m³/Ha/año)												
Cultivo comarca	Puerro	Remo-lacha	Roma-nesco	Sandía	Soja	Sorgo	Tomate	Trébol	Trigo	Veza forraj.	Veza	Viñedo
Ejea de los Caballeros.	2.630						5.600		3.280			3.260
Épila-La Almunia.				4.110			6.870		4.420			3.710
Espejo.		5.400										
Espinosa de los Monteros.		5.060							1.300		1.050	
Fraga.						5.060			3.800	2.560		3.970
Garrigues.						4.270	5.000		2.490	1.920		3.290
Gomara.		6.790							3.020		3.000	
Grañén.									4.080	2.630		
Graus.									2.510			
Haro.	2.520	5.810					3.640		2.970	1.120		2.130
Híjar.									3.680			3.370
Huesca.									2.820			
Jaca.									1.200			
Laguardia.												1.790
Logroño.	2.520	5.690		3.010			3.560		2.100	1.010		1.870
Maranchón.									3.100			
Mas de las Matas.									3.760			
Medina de Pomar.		5.700							2.060	720	1.460	1.670
Miranda de Ebro.		6.080							2.500	1.110	1.980	
Molina de Aragón.									3.450			
Monreal del Campo.									3.740			
Montalbán.									3.430			
Montsià.	2.870			3.430			4.680		2.980			
Monzón.						3.840	4.520		3.150	2.010		3.320
Mora de Rubielos.									3.190			
Morella.												
Muniesa.												
Murguía.		4.460										
Nájera.	2.560	5.230					3.330		2.210			1.470
Navarra Media.		5.190	1.980		4.800				1.990			
Navarra Noroccidental.							4.130		540			
Navarra Pirineos.									710			1.280
Noguera.						4.180	4.940		2.210	1.650		3.020
Oñate.												
Pallars Jussà.									2.460	1.510		
Pallars Sobirà.									1.950	1.140		
Pina de Ebro.									3.270			
Plà D'urgell.				3.510		4.400	5.200		3.360	2.140		3.430
Priorat.												4.140
Quinto de Ebro.							5.750		3.510			3.790
Reinosa.												
Ribera Alta - Aragón.	2.990						5.730		3.010	1.580		2.990
Ribera Baja Navarra.							5.930		3.580	2.220		3.290
Ribera D'ebre.												4.580
Sabiñánigo.									1.120			

Necesidades hídricas por comarcas y cultivos (m³/Ha/año)												
Cultivo comarca	Puerro	Remo-lacha	Roma-nesco	Sandía	Soja	Sorgo	Tomate	Trébol	Trigo	Veza forraj.	Veza	Viñedo
Sádaba.									3.380			
Salvatierra.		4.720										
San Pedro Manrique.		7.240							2.830		2.890	
Sta. Cruz de Campezo.												
Sto. Domingo de la Calza.	2.220	5.060					3.290		2.050			1.390
Sariñena.						4.030	4.450		3.380	2.190		3.120
Sedano.		5.640							2.130	820	1.470	1.650
Segarra.									2.860			
Segrià.				3.250		3.980	4.780		2.520	1.830		2.770
Solsonès.									3.380			2.690
Sos del Rey Católico.									3.570			
Tamarite de Litera.						3.970			3.040	1.980		3.230
Tarazona.							4.780		3.790			3.200
Tauste.	2.730								2.790			3.350
Terra Alta.												4.490
Tierra Estella.		5.820							2.070			2.360
Torrecilla en Cameros.	2.630						3.420					
Urgell.						4.580	5.340		3.270	2.150		3.670
Val D'aran.									2.310			
Valderrobres.												
Villalba de Losa.		5.330							1.500		1.150	
Villarcayo.		5.490							1.800	460	1.220	
Vitoria.		4.440										
Zaragoza.	3.180						5.940		3.440			
Zuera.									4.130			

Estos valores son fruto de un convenio de colaboración de 2004 entre la Confederación Hidrográfica del Ebro y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas para revisar las necesidades hídricas que contemplaba el Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro de 1998. Una relación más detallada, incluyendo modulaciones mensuales, puede consultarse en http://www.chebro.es.

Las necesidades hídricas equivalen a un 85% de la dotación en caso de riego localizado y a un 75% en caso de riego por aspersión. Las dotaciones admisibles serán como máximo las equivalentes al riego por aspersión. Se trata de necesidades hídricas calculadas para el percentil 80 de la serie.

Adicionalmente fue realizado un análisis de las dotaciones solicitadas en 7.150 expedientes de concesión, considerándose como dotaciones de referencia a tener en cuenta en estudios agronómicos justificativos. Estas dotaciones de referencia son de media en torno a un 30% inferiores a las máximas. Especialmente en los casos de olivar, avellano, nogal, vid y espárrago las necesidades hídricas estimadas son significativamente superiores a las dotaciones de referencia obtenidas del estudio de expedientes.

Apéndice 8.5 Comarcas agrarias y términos municipales.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
1001	Alegría-Dulantzi.	Vitoria-Gasteiz.
1003	Aramaio.	Vitoria-Gasteiz.
1006	Armiñón.	Espejo.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
1008	Arrazua-Ubarrundia.	Vitoria-Gasteiz.
1009	Asparrena.	Salvatierra.
1010	Ayala/Aiara.	Espejo.
1011	Baños de Ebro/Mañueta.	Laguardia.
1013	Barrundia.	Salvatierra.
1014	Berantevilla.	Espejo.
1016	Bernedo.	Santa Cruz de Campezo.
1017	Campezo/Kanpezu.	Santa Cruz de Campezo.
1018	Zigoitia.	Murguía.
1019	Cripan.	Laguardia.
1020	Kuartango.	Murguía.
1021	Elburgo/Burgelu.	Vitoria-Gasteiz.
1022	Elciego.	Laguardia.
1023	Elvillar/Bilar.	Laguardia.
1027	Iruraiz-Gauna.	Vitoria-Gasteiz.
1028	Labastida/Bastida.	Espejo.
1030	Lagrán.	Laguardia.
1031	Laguardia.	Laguardia.
1032	Lanciego/Lantziego.	Laguardia.
1033	Lapuebla de Labarca.	Laguardia.
1034	Leza.	Laguardia.
1037	Arraia-Maeztu.	Santa Cruz de Campezo.
1039	Moreda de Álava.	Laguardia.
1041	Navaridas.	Laguardia.
1043	Oyón-Oion.	Laguardia.
1044	Peñacerrada-Urizaharra.	Laguardia.
1046	Ribera Alta.	Espejo.
1047	Ribera Baja/Erribera Beitia.	Espejo.
1049	Salinas de Añana.	Espejo.
1051	Salvatierra/Agurain.	Salvatierra.
1052	Samaniego.	Laguardia.
1053	San Millán/Donemiliaga.	Salvatierra.
1054	Urkabustaiz.	Murguía.
1055	Valdegovía/Gaubea.	Espejo.
1056	Valle de Arana/Harana.	Salvatierra.
1057	Villabuena de Ál./Eskuernaga.	Laguardia.
1058	Legutiano.	Vitoria-Gasteiz.
1059	Vitoria-Gasteiz.	Vitoria-Gasteiz.
1060	Yécora/Iekora.	Laguardia.
1061	Zalduondo.	Salvatierra.
1062	Zambrana.	Espejo.
1063	Zuia.	Murguía.
1901	Iruña de Oca/Iruña Oka.	Vitoria-Gasteiz.
1902	Lantarón.	Espejo.
8016	Bagà.	Anoia.
8031	Calaf.	Anoia.
8036	Calonge de Segarra.	Anoia.
8060	Castellfollit de Riubregós.	Anoia.
8133	Montmaneu.	Anoia.
8176	Pujalt.	Anoia.
8189	Sant Pere Sallavinera.	Anoia.
8190	Saldes.	Anoia.
8297	Veciana.	Anoia.
9001	Abajas.	Briviesca.
9006	Aguas Cándidas.	Briviesca.
9007	Aguilar de Bureba.	Briviesca.
9010	Alcocero de Mola.	Briviesca.
9011	Alfoz de Bricia.	Villarcayo.
9012	Alfoz de Santa Gadea.	Villarcayo.
9013	Altable.	Miranda de Ebro.
9014	Altos (Los).	Villarcayo.
9016	Ameyugo.	Miranda de Ebro.
9025	Arija.	Villarcayo.
9026	Arlanzón.	Belorado.
9027	Arraya de Oca.	Belorado.
9036	Bañuelos de Bureba.	Briviesca.
9043	Barrios de Bureba (Los).	Briviesca.
9044	Barrios de Colina.	Belorado.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
9045	Basconcillos del Tozo.	Sedano.
9046	Bascuñana.	Belorado.
9048	Belorado.	Belorado.
9050	Berberana.	Villalba de Losa.
9052	Berzosa de Bureba.	Briviesca.
9054	Bozoó.	Miranda de Ebro.
9056	Briviesca.	Briviesca.
9057	Bugedo.	Miranda de Ebro.
9060	Busto de Bureba.	Briviesca.
9068	Cantabrana.	Briviesca.
9071	Carcedo de Bureba.	Briviesca.
9076	Carrias.	Belorado.
9077	Cascajares de Bureba.	Briviesca.
9082	Castildelgado.	Belorado.
9083	Castil de Peones.	Briviesca.
9098	Cerezo de Riotirón.	Belorado.
9100	Cerratón de Juarros.	Belorado.
9102	Cillaperlata.	Medina de Pomar.
9109	Condado de Treviño.	Condado de Treviño.
9115	Cubo de Bureba.	Briviesca.
9120	Encío.	Miranda de Ebro.
9123	Espinosa del Camino.	Belorado.
9124	Espinosa de los Monteros.	Espinosa de los Monteros.
9129	Fresneda de la Sierra Tirón.	Belorado.
9130	Fresneña.	Belorado.
9132	Fresno de Río Tirón.	Belorado.
9133	Fresno de Rodilla.	Belorado.
9134	Frías.	Medina de Pomar.
9135	Fuentebureba.	Briviesca.
9143	Galbarros.	Briviesca.
9149	Grisaleña.	Briviesca.
9173	Huerta de Arriba.	Nájera.
9178	Ibrillos.	Belorado.
9189	Junta de Traslaloma.	Medina de Pomar.
9190	Junta de Villalba de Losa.	Villalba de Losa.
9192	Jurisdicción de San Zadornil.	Medina de Pomar.
9195	Llano de Bureba.	Briviesca.
9209	Medina de Pomar.	Medina de Pomar.
9213	Merindad de Cuesta-Urria.	Medina de Pomar.
9214	Merindad de Montija.	Espinosa de los Monteros.
9215	Merindad de Sotoscueva.	Espinosa de los Monteros.
9216	Merindad de Valdeporres.	Villarcayo.
9217	Merindad de Valdivielso.	Villarcayo.
9219	Miranda de Ebro.	Miranda de Ebro.
9220	Miraveche.	Briviesca.
9224	Monasterio de Rodilla.	Briviesca.
9227	Montorio.	Sedano.
9230	Navas de Bureba.	Briviesca.
9232	Neila.	Belorado.
9238	Oña.	Medina de Pomar.
9244	Padrones de Bureba.	Briviesca.
9251	Pancorvo.	Miranda de Ebro.
9255	Partido Sierra en Tobalina.	Medina de Pomar.
9265	Piérnigas.	Briviesca.
9272	Poza de la Sal.	Briviesca.
9273	Prádanos de Bureba.	Briviesca.
9274	Pradoluengo.	Belorado.
9276	Puebla de Arganzón (La).	Condado de Treviño.
9280	Quintanabureba.	Briviesca.
9283	Quintanaélez.	Briviesca.
9292	Quintanavides.	Briviesca.
9298	Quintanilla San García.	Briviesca.
9303	Rábanos.	Belorado.
9307	Redecilla del Camino.	Belorado.
9308	Redecilla del Campo.	Belorado.
9310	Reinoso.	Briviesca.
9323	Rojas.	Briviesca.
9327	Rublacedo de Abajo.	Briviesca.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
9328	Rucandio.	Briviesca.
9329	Salas de Bureba.	Briviesca.
9334	Salinillas de Bureba.	Briviesca.
9346	Santa Cruz del Valle Urbión.	Belorado.
9347	Santa Gadea del Cid.	Medina de Pomar.
9351	Santa María del Invierno.	Belorado.
9353	Santa María Rivarredonda.	Briviesca.
9354	Santa Olalla de Bureba.	Briviesca.
9360	San Vicente del Valle.	Belorado.
9361	Sargentes de Lora.	Sedano.
9392	Tosantos.	Belorado.
9394	Trespaderne.	Medina de Pomar.
9395	Tubilla del Agua.	Sedano.
9407	Valmala.	Belorado.
9408	Vallarta de Bureba.	Briviesca.
9409	Valle de Manzanedo.	Villarcayo.
9410	Valle de Mena.	Espinosa de los Monteros.
9411	Valle de Oca.	Belorado.
9412	Valle de Tobalina.	Medina de Pomar.
9413	Valle de Valdebezana.	Villarcayo.
9415	Valle de Valdelucio.	Belorado.
9416	Valle de Zamanzas.	Villarcayo.
9419	Valluércanes.	Miranda de Ebro.
9422	Vid de Bureba (La).	Briviesca.
9423	Vileña.	Briviesca.
9424	Viloria de Rioja.	Belorado.
9429	Villaescua la Sombría.	Belorado.
9431	Villafranca Montes de Oca.	Belorado.
9433	Villagalijo.	Belorado.
9445	Villambistia.	Belorado.
9454	Villanueva de Teba.	Briviesca.
9485	Zuñeda.	Briviesca.
9903	Villarcayo Mdad. de Castilla la V.	Villarcayo.
9904	Valle de las Navas.	Villarcayo.
9905	Valle de Sedano.	Sedano.
9906	Merindad de Río Ubierna.	Villarcayo.
9908	Valle de Losa.	Villalba de Losa.
12014	Ares del Maestre.	Morella.
12037	Castell de Cabres.	Morella.
12038	Castellfort.	Morella.
12045	Cinctorres.	Morella.
12061	Forcall.	Morella.
12068	Herbés.	Morella.
12075	Mata de Morella (La).	Morella.
12080	Morella.	Morella.
12083	Olocau del Rey.	Morella.
12087	Palanques.	Morella.
12091	Portell de Morella.	Morella.
12093	Pobla de Benifassá (La).	Morella.
12112	Todolella.	Morella.
12129	Villafranca del Cid/Vilafranca.	Morella.
12137	Villores.	Morella.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
12141	Zorita del Maestrazgo.	Morella.
17006	Alp.	Cerdanya.
17024	Bolvir.	Cerdanya.
17061	Das.	Cerdanya.
17069	Fontanals de Cerdanya.	Cerdanya.
17078	Ger.	Cerdanya.
17082	Guils de Cerdanya.	Cerdanya.
17084	Isòvol.	Cerdanya.
17094	Llívia.	Cerdanya.
17099	Meranges.	Cerdanya.
17141	Puigcerdà.	Cerdanya.
17201	Toses.	Cerdanya.
17206	Urús.	Cerdanya.
19011	Alcolea del Pinar.	Maranchón.
19016	Algar de Mesa.	Maranchón.
19032	Anguita.	Maranchón.
19033	Anquela del Ducado.	Maranchón.
19059	Campillo de Dueñas.	Molina de Aragón.
19089	Ciruelos del Pinar.	Maranchón.
19099	Corduente.	Molina de Aragón.
19109	Embid.	Molina de Aragón.
19115	Establés.	Maranchón.
19122	Fuentelsaz.	Molina de Aragón.
19139	Hombrados.	Molina de Aragón.
19163	Luzón.	Maranchón.
19170	Maranchón.	Maranchón.
19175	Mazarete.	Maranchón.
19183	Milmarcos.	Maranchón.
19188	Mochales.	Maranchón.
19190	Molina de Aragón.	Molina de Aragón.
19209	Pardos.	Molina de Aragón.
19213	Pedregal (El).	Molina de Aragón.
19222	Pobo de Dueñas (El).	Molina de Aragón.
19243	Rueda de la Sierra.	Molina de Aragón.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
19254	Selas.	Molina de Aragón.
19255	Setiles.	Molina de Aragón.
19265	Tartanedo.	Molina de Aragón.
19285	Torrubia.	Molina de Aragón.
19287	Tortuera.	Molina de Aragón.
19324	Villel de Mesa.	Maranchón.
19332	Yunta (La).	Molina de Aragón.
20034	Eskoriatza.	Oñate.
20068	Leintz – Gatzaga.	Oñate.
22001	Abiego.	Angüés.
22002	Abizanda.	Boltaña.
22003	Adahuesca.	Barbastro.
22004	Agüero.	Ayerbe.
22006	Aisa.	Jaca.
22007	Albalate de Cinca.	Binéfar.
22008	Albalatillo.	Sariñena.
22009	Albelda.	Tamarite de Litera.
22011	Albero Alto.	Huesca.
22012	Albero Bajo.	Grañén.
22013	Alberuela de Tubo.	Sariñena.
22014	Alcalá de Gurrea.	Almudévar.
22015	Alcalá del Obispo.	Huesca.
22016	Alcampell.	Tamarite de Litera.
22017	Alcolea de Cinca.	Monzón.
22018	Alcubierre.	Grañén.
22019	Alerre.	Huesca.
22020	Alfántega.	Monzón.
22021	Almudévar.	Almudévar.
22022	Almunia de San Juan.	Monzón.
22023	Almuniente.	Grañén.
22024	Alquézar.	Barbastro.
22025	Altorricón.	Tamarite de Litera.
22027	Angüés.	Angüés.
22028	Ansó.	Jaca.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
22029	Antillón.	Angüés.
22032	Aragüés del Puerto.	Jaca.
22035	Arén.	Graus.
22036	Argavieso.	Huesca.
22037	Arguis.	Huesca.
22039	Ayerbe.	Ayerbe.
22040	Azanuy-Alíns.	Binéfar.
22041	Azara.	Angüés.
22042	Azlor.	Angüés.
22043	Baélls.	Tamarite de Litera.
22044	Bailo.	Jaca.
22045	Baldellou.	Tamarite de Litera.
22046	Ballobar.	Fraga.
22047	Banastás.	Huesca.
22048	Barbastro.	Barbastro.
22049	Barbués.	Grañén.
22050	Barbuñales.	Angüés.
22051	Bárcabo.	Barbastro.
22052	Belver de Cinca.	Binéfar.
22053	Benabarre.	Graus.
22054	Benasque.	Castejón de Sos.
22055	Berbegal.	Barbastro.
22057	Bielsa.	Boltaña.
22058	Bierge.	Angüés.
22059	Biescas.	Sabiñánigo.
22060	Binaced.	Monzón.
22061	Binéfar.	Binéfar.
22062	Bisaurri.	Castejón de Sos.
22063	Biscarrués.	Ayerbe.
22064	Blecua y Torres.	Angüés.
22066	Boltaña.	Boltaña.
22067	Bonansa.	Castejón de Sos.
22068	Borau.	Jaca.
22069	Broto.	Boltaña.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
22072	Caldearenas.	Sabiñánigo.
22074	Campo.	Castejón de Sos.
22075	Camporrells.	Tamarite de Litera.
22076	Canal de Berdún.	Jaca.
22077	Candasnos.	Fraga.
22078	Canfranc.	Jaca.
22079	Capdesaso.	Sariñena.
22080	Capella.	Graus.
22081	Casbas de Huesca.	Angüés.
22082	Castejón del Puente.	Barbastro.
22083	Castejón de Monegros.	Sariñena.
22084	Castejón de Sos.	Castejón de Sos.
22085	Castelflorite.	Monzón.
22086	Castiello de Jaca.	Jaca.
22087	Castigaleu.	Graus.
22088	Castillazuelo.	Barbastro.
22089	Castillonroy.	Tamarite de Litera.
22090	Colungo.	Barbastro.
22094	Chalamera.	Fraga.
22095	Chía.	Castejón de Sos.
22096	Chimillas.	Huesca.
22099	Esplús.	Binéfar.
22102	Estada.	Barbastro.
22103	Estadilla.	Barbastro.
22105	Estopiñán del Castillo.	Tamarite de Litera.
22106	Fago.	Sabiñánigo.
22107	Fanlo.	Boltaña.
22109	Fiscal.	Boltaña.
22110	Fonz.	Monzón.
22111	Foradada del Toscar.	Castejón de Sos.
22112	Fraga.	Fraga.
22113	Fueva (La).	Boltaña.
22114	Gistaín.	Boltaña.
22115	Grado (El).	Barbastro.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
22116	Grañén.	Grañén.
22117	Graus.	Graus.
22119	Gurrea de Gállego.	Almudévar.
22122	Hoz de Jaca.	Sabiñánigo.
22124	Huerto.	Sariñena.
22125	Huesca.	Huesca.
22126	Ibieca.	Angüés.
22127	Igriés.	Huesca.
22128	Ilche.	Barbastro.
22129	Isábena.	Graus.
22130	Jaca.	Jaca.
22131	Jasa.	Jaca.
22133	Labuerda.	Boltaña.
22135	Laluenga.	Barbastro.
22136	Lalueza.	Sariñena.
22137	Lanaja.	Sariñena.
22139	Laperdiguera.	Barbastro.
22141	Lascellas-Ponzano.	Angüés.
22142	Lascuarre.	Graus.
22143	Laspaúles.	Castejón de Sos.
22144	Laspuña.	Boltaña.
22149	Loarre.	Ayerbe.
22150	Loporzano.	Huesca.
22151	Loscorrales.	Ayerbe.
22155	Monesma y Cajigar.	Graus.
22156	Monflorite-Lascasas.	Huesca.
22157	Montanuy.	Castejón de Sos.
22158	Monzón.	Monzón.
22160	Naval.	Barbastro.
22162	Novales.	Huesca.
22163	Nueno.	Huesca.
22164	Olvena.	Graus.
22165	Ontiñena.	Fraga.
22167	Osso de Cinca.	Fraga.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
22168	Palo.	Boltaña.
22170	Panticosa.	Sabiñánigo.
22172	Peñalba.	Fraga.
22173	Peñas de Riglos (Las).	Ayerbe.
22174	Peralta de Alcofea.	Sariñena.
22175	Peralta de Calasanz.	Binéfar.
22176	Peraltilla.	Angüés.
22177	Perarrúa.	Graus.
22178	Pertusa.	Angüés.
22181	Piracés.	Grañén.
22182	Plan.	Boltaña.
22184	Poleñino.	Grañén.
22186	Pozán de Vero.	Barbastro.
22187	Puebla de Castro (La).	Graus.
22188	Puente de Montañana.	Graus.
22189	Puértolas.	Boltaña.
22190	Pueyo de Araguás (El).	Boltaña.
22193	Pueyo de Santa Cruz.	Monzón.
22195	Quicena.	Huesca.
22197	Robres.	Grañén.
22199	Sabiñánigo.	Sabiñánigo.
22200	Sahún.	Castejón de Sos.
22201	Salas Altas.	Barbastro.
22202	Salas Bajas.	Barbastro.
22203	Salillas.	Grañén.
22204	Sallent de Gállego.	Sabiñánigo.
22205	San Esteban de Litera.	Binéfar.
22206	Sangarrén.	Grañén.
22207	San Juan de Plan.	Boltaña.
22208	Santa Cilia de Jaca.	Jaca.
22209	Santa Cruz de la Serós.	Jaca.
22212	Santaliestra y San Quílez.	Graus.
22213	Sariñena.	Sariñena.
22214	Secastilla.	Graus.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
22215	Seira.	Castejón de Sos.
22217	Sena.	Sariñena.
22218	Senés de Alcubierre.	Almudévar.
22220	Sesa.	Grañén.
22221	Sesué.	Castejón de Sos.
22222	Siétamo.	Angüés.
22223	Sopeira.	Graus.
22225	Tamarite de Litera.	Tamarite de Litera.
22226	Tardienta.	Almudévar.
22227	Tella – Sin.	Boltaña.
22228	Tierz.	Huesca.
22229	Tolva.	Graus.
22230	Torla.	Boltaña.
22232	Torralba de Aragón.	Almudévar.
22233	Torre la Ribera.	Graus.
22234	Torrente de Cinca.	Fraga.
22235	Torres de Alcanadre.	Sariñena.
22236	Torres de Barbués.	Grañén.
22239	Tramaced.	Grañén.
22242	Valfarta.	Sariñena.
22243	Valle de Bardají.	Castejón de Sos.
22244	Valle de Lierp.	Castejón de Sos.
22245	Velilla de Cinca.	Fraga.
22246	Veracruz.	Graus.
22247	Viacamp y Litera.	Graus.
22248	Vicién.	Grañén.
22249	Villanova.	Castejón de Sos.
22250	Villanúa.	Jaca.
22251	Villanueva de Sigena.	Sariñena.
22252	Yebra de Basa.	Sabiñánigo.
22253	Yésero.	Sabiñánigo.
22254	Zaidín.	Fraga.
22901	Valle de Hecho.	Jaca.
22902	Puente la Reina de Jaca.	Jaca.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
22903	San Miguel del Cinca.	Monzón.
22904	Sotonera (La).	Ayerbe.
22905	Lupiñén-Ortilla.	Ayerbe.
22906	Santa María de Dulcis.	Barbastro.
22907	Aínsa-Sobrarbe.	Boltaña.
22908	Hoz y Costean.	Barbastro.
22909	Vencillón.	Tamarite de Litera.
25001	Abella de la Conca.	Pallars Jussà.
25002	Àger.	Noguera.
25003	Agramunt.	Urgell.
25004	Alamús (Els).	Segrià.
25005	Alàs i Cerc.	Alt Urgell.
25006	Albagés (L').	Garrigues.
25007	Albatàrrec.	Segrià.
25008	Albesa.	Noguera.
25009	Albi (L').	Garrigues.
25010	Alcanó.	Segrià.
25011	Alcarrás.	Segrià.
25012	Alcoletge.	Segrià.
25013	Alfarràs.	Segrià.
25014	Alfés.	Segrià.
25015	Algerri.	Noguera.
25016	Alguaire.	Segrià.
25017	Alins.	Pallars Sobirà.
25019	Almacelles.	Segrià.
25020	Almatret.	Segrià.
25021	Almenar.	Segrià.
25022	Alòs de Balaguer.	Noguera.
25023	Alpicat.	Segrià.
25024	Alt Àneu.	Pallars Sobirà.
25025	Naut Aran.	Val d'Arán.
25027	Anglesola.	Urgell.
25029	Arbeca.	Garrigues.
25030	Pont de Bar (El).	Alt Urgell.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
25031	Arres.	Val d'Arán.
25032	Arsèguel.	Alt Urgell.
25033	Artesa de Lleida.	Segrià.
25034	Artesa de Segre.	Noguera.
25035	Sentiu de Sió (La).	Noguera.
25036	Aspa.	Segrià.
25037	Avellanes i Santa Linya (Les).	Noguera.
25038	Aitona.	Segrià.
25039	Baix Pallars.	Pallars Sobirà.
25040	Balaguer.	Noguera.
25041	Barbens.	Urgell.
25042	Baronia de Rialb (La).	Noguera.
25043	Vall de Boí (La).	Alta Ribagorça.
25044	Bassella.	Alt Urgell.
25045	Bausen.	Val d'Arán.
25046	Belianes.	Urgell.
25047	Bellcaire d'Urgell.	Noguera.
25048	Bell-lloc d'Urgell.	Plà D'Urgell.
25049	Bellmunt d'Urgell.	Noguera.
25050	Bellpuig.	Urgell.
25051	Bellver de Cerdanya.	Cerdanya.
25052	Bellvís.	Plà D'Urgell.
25053	Benavent de Segrià.	Segrià.
25055	Biosca.	Segarra.
25056	Bovera.	Garrigues.
25057	Bòrdes (Es).	Val d'Arán.
25058	Borges Blanques (Les).	Garrigues.
25059	Bossòst.	Val d'Arán.
25060	Cabanabona.	Noguera.
25061	Cabó.	Alt Urgell.
25062	Camarasa.	Noguera.
25063	Canejan.	Val d'Arán.
25064	Castellar de la Ribera.	Solsonès.
25067	Castelldans.	Garrigues.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
25068	Castellnou de Seana.	Plà D'Urgell.
25069	Castelló de Farfanya.	Noguera.
25070	Castellserà.	Urgell.
25071	Cava.	Alt Urgell.
25072	Cervera.	Segarra.
25073	Cervià de les Garrigues.	Garrigues.
25074	Ciutadilla.	Urgell.
25076	Cogul (El).	Garrigues.
25077	Coll de Nargó.	Alt Urgell.
25078	Corbins.	Segrià.
25079	Cubells.	Noguera.
25081	Espluga Calba (L').	Garrigues.
25082	Espot.	Pallars Sobirà.
25085	Estaràs.	Segarra.
25086	Esterri d'Àneu.	Pallars Sobirà.
25087	Esterri de Cardós.	Pallars Sobirà.
25088	Estamariu.	Alt Urgell.
25089	Farrera.	Pallars Sobirà.
25092	Floresta (La).	Garrigues.
25093	Fondarella.	Plà D'Urgell.
25094	Foradada.	Noguera.
25096	Fuliola (La).	Urgell.
25097	Fulleda.	Garrigues.
25098	Gavet de la Conca.	Pallars Jussà.
25099	Golmés.	Plà D'Urgell.
25100	Gósol.	Alt Urgell.
25101	Granadella (La).	Garrigues.
25102	Granja d'Escarp (La).	Segrià.
25103	Granyanella.	Segarra.
25104	Granyena de Segarra.	Segarra.
25105	Granyena de les Garrigues.	Garrigues.
25109	Guimerà.	Urgell.
25110	Guissona.	Segarra.
25111	Guixers.	Alt Urgell.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
25112	Ivars de Noguera.	Noguera.
25113	Ivars d'Urgell.	Urgell.
25114	Ivorra.	Segarra.
25115	Isona i Conca Dellá.	Pallars Jussà.
25118	Juncosa.	Garrigues.
25119	Juneda.	Garrigues.
25120	Lleida.	Segrià.
25121	Les.	Val d'Arán.
25122	Linyola.	Plà D'Urgell.
25123	Lladorre.	Pallars Sobirà.
25124	Lladurs.	Solsonès.
25125	Llardecans.	Segrià.
25126	Llavorsí.	Pallars Sobirà.
25127	Lles de Cerdanya.	Cerdanya.
25128	Llimiana.	Pallars Jussà.
25129	Llobera.	Solsonès.
25130	Maldà.	Urgell.
25131	Massalcoreig.	Segrià.
25132	Massoteres.	Segarra.
25133	Maials.	Segrià.
25134	Menàrguens.	Noguera.
25135	Miralcamp.	Plà D'Urgell.
25136	Molsosa (La).	Solsonès.
25137	Mollerusa.	Plà D'Urgell.
25138	Montgai.	Noguera.
25139	Montellà i Martinet.	Cerdanya.
25140	Montferrer i Castellbò.	Alt Urgell.
25141	Montoliu de Segarra.	Segarra.
25142	Montoliu de Lleida.	Segrià.
25143	Montornès de Segarra.	Segarra.
25145	Nalec.	Urgell.
25148	Odèn.	Solsonès.
25149	Oliana.	Alt Urgell.
25150	Oliola.	Noguera.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
25151	Olius.	Solsonès.
25152	Oluges (Les).	Segarra.
25153	Omellons (Les).	Garrigues.
25154	Omells de Na Gaia (Els).	Urgell.
25155	Organyà.	Alt Urgell.
25156	Os de Balaguer.	Noguera.
25157	Ossó de Sió.	Urgell.
25158	Palau d'Anglesola (El).	Plà D'Urgell.
25161	Conca de Dalt.	Pallars Jussà.
25163	Coma i la Pedra (La).	Alt Urgell.
25164	Penelles.	Noguera.
25165	Peramola.	Alt Urgell.
25166	Pinell de Solsonès.	Solsonès.
25167	Pinós.	Solsonès.
25168	Poal (El).	Plà D'Urgell.
25169	Pobla de Cérvoles (La).	Garrigues.
25170	Bellaguarda.	Garrigues.
25171	Pobla de Segur (La).	Pallars Jussà.
25172	Ponts.	Noguera.
25173	Pont de Suert (El).	Alta Ribagorça.
25174	Portella (La).	Segrià.
25175	Prats i Sansor.	Cerdanya.
25176	Preixana.	Urgell.
25177	Preixens.	Noguera.
25179	Prullans.	Cerdanya.
25180	Puiggròs.	Garrigues.
25181	Puigverd d'Agramunt.	Urgell.
25182	Puigverd de Lleida.	Segrià.
25183	Rialp.	Pallars Sobirà.
25185	Ribera d'Urgellet.	Alt Urgell.
25186	Riner.	Solsonès.
25189	Rosselló.	Segrià.
25190	Salàs de Pallars.	Pallars Jussà.
25191	Sanaüja.	Segarra.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
25192	Sant Guim de Freixenet.	Segarra.
25194	Sant Ramon.	Segarra.
25196	Sant Esteve de la Sarga.	Pallars Jussà.
25197	Sant Guim de la Plana.	Segarra.
25200	Sarroca de Lleida.	Segrià.
25201	Sarroca de Bellera.	Pallars Jussà.
25202	Senterada.	Pallars Jussà.
25203	Seu d'Urgell (La).	Alt Urgell.
25204	Seròs.	Segrià.
25205	Sidamon.	Plà D'Urgell.
25206	Soleràs (El).	Garrigues.
25208	Soriguera.	Pallars Sobirà.
25209	Sort.	Pallars Sobirà.
25210	Soses.	Segrià.
25211	Sudanell.	Segrià.
25212	Sunyer.	Segrià.
25215	Talarn.	Pallars Jussà.
25216	Talavera.	Segarra.
25217	Tàrrega.	Urgell.
25218	Tarrés.	Garrigues.
25219	Tarroja de Segarra.	Segarra.
25220	Térmens.	Noguera.
25221	Tírvia.	Pallars Sobirà.
25222	Tiurana.	Noguera.
25223	Torà.	Solsonès.
25224	Torm (Els).	Garrigues.
25225	Tornabous.	Urgell.
25226	Torrebesses.	Segrià.
25227	Torre de Cabdella (La).	Pallars Jussà.
25228	Torrefarrera.	Segrià.
25230	Torregrossa.	Plà D'Urgell.
25231	Torrelameu.	Segrià.
25232	Torres de Segre.	Segrià.
25233	Torre-serona.	Segrià.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
25234	Tremp.	Pallars Jussà.
25238	Vallbona de les Monges.	Urgell.
25239	Valls de Valira (Les).	Alt Urgell.
25240	Vallfogona de Balaguer.	Noguera.
25242	Verdú.	Urgell.
25243	Vielha e Mijaran.	Val d'Arán.
25244	Vilagrassa.	Urgell.
25245	Vilaller.	Alta Ribagorça.
25247	Vilamòs.	Val d'Arán.
25248	Vilanova de Bellpuig.	Plà D'Urgell.
25249	Vilanova de l'Aguda.	Noguera.
25250	Vilanova de Meià.	Noguera.
25251	Vilanova de Segrià.	Segrià.
25252	Vila-sana.	Plà D'Urgell.
25253	Vilosell (El).	Garrigues.
25254	Vilanova de la Barca.	Segrià.
25255	Vinaixa.	Garrigues.
25901	Vall de Cardós.	Pallars Sobirà.
25902	Sant Martí de Riucorb.	Urgell.
25903	Gingueta d'Àneu (La).	Pallars Sobirà.
25904	Castell de Mur.	Pallars Sobirà.
25905	Ribera d'Ondara.	Segarra.
25906	Valls d'Aguilar (Les).	Alt Urgell.
25907	Torrefeta i Florejacs.	Segarra.
25908	Fígols i Alinyà.	Alt Urgell.
25909	Vansa i Fórnols (La).	Alt Urgell.
25910	Josa i Tuixén.	Alt Urgell.
25911	Plans de Sió (Els).	Segarra.
25912	Gimenells i El Pla de la Font.	Segrià.
25913	Riu de Cerdanya.	Cerdanya.
26001	Ábalos.	Haro.
26002	Agoncillo.	Logroño.
26003	Aguilar del Río Alhama.	Cervera del Río Alhama.
26004	Ajamil.	Torrecilla en Cameros.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
26005	Albelda de Iregua.	Logroño.
26006	Alberite.	Logroño.
26007	Alcanadre.	Calahorra.
26008	Aldeanueva de Ebro.	Alfaro.
26009	Alesanco.	Nájera.
26010	Alesón.	Nájera.
26011	Alfaro.	Alfaro.
26012	Almarza de Cameros.	Torrecilla en Cameros.
26013	Anguciana.	Haro.
26014	Anguiano.	Nájera.
26015	Arenzana de Abajo.	Nájera.
26016	Arenzana de Arriba.	Nájera.
26017	Arnedillo.	Arnedo.
26018	Arnedo.	Arnedo.
26019	Arrúbal.	Logroño.
26020	Ausejo.	Calahorra.
26021	Autol.	Arnedo.
26022	Azofra.	Nájera.
26023	Badarán.	Nájera.
26024	Bañares.	Sto. Domingo de la Calzada.
26025	Baños de Rioja.	Sto. Domingo de la Calzada.
26026	Baños de Río Tobía.	Nájera.
26027	Berceo.	Nájera.
26028	Bergasa.	Arnedo.
26029	Bergasillas Bajera.	Arnedo.
26030	Bezares.	Nájera.
26031	Bobadilla.	Nájera.
26032	Brieva de Cameros.	Nájera.
26033	Briñas.	Haro.
26034	Briones.	Haro.
26035	Cabezón de Cameros.	Torrecilla en Cameros.
26036	Calahorra.	Calahorra.
26037	Camprovín.	Nájera.
26038	Canales de la Sierra.	Nájera.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
26039	Canillas de Río Tuerto.	Nájera.
26040	Cañas.	Nájera.
26041	Cárdenas.	Nájera.
26042	Casalarreina.	Haro.
26043	Castañares de Rioja.	Sto. Domingo de la Calzada.
26044	Castroviejo.	Torrecilla en Cameros.
26045	Cellorigo.	Haro.
26046	Cenicero.	Logroño.
26047	Cervera del Río Alhama.	Cervera del Río Alhama.
26048	Cidamón.	Sto. Domingo de la Calzada.
26049	Cihuri.	Haro.
26050	Cirueña.	Sto. Domingo de la Calzada.
26051	Clavijo.	Logroño.
26052	Cordovín.	Nájera.
26053	Corera.	Calahorra.
26054	Cornago.	Cervera del Río Alhama.
26055	Corporales.	Sto. Domingo de la Calzada.
26056	Cuzcurrita de Río Tirón.	Haro.
26057	Daroca de Rioja.	Logroño.
26058	Enciso.	Arnedo.
26059	Entrena.	Logroño.
26060	Estollo.	Nájera.
26061	Ezcaray.	Sto. Domingo de la Calzada.
26062	Foncea.	Haro.
26063	Fonzaleche.	Haro.
26064	Fuenmayor.	Logroño.
26065	Galbárruli.	Haro.
26066	Galilea.	Calahorra.
26067	Gallinero de Cameros.	Torrecilla en Cameros.
26068	Gimileo.	Haro.
26069	Grañón.	Sto. Domingo de la Calzada.
26070	Grávalos.	Cervera del Río Alhama.
26071	Haro.	Haro.
26072	Herce.	Arnedo.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
26073	Herramélluri.	Sto. Domingo de la Calzada.
26074	Hervías.	Sto. Domingo de la Calzada.
26075	Hormilla.	Nájera.
26076	Hormilleja.	Nájera.
26077	Hornillos de Cameros.	Torrecilla en Cameros.
26078	Hornos de Moncalvillo.	Logroño.
26079	Huércanos.	Nájera.
26080	Igea.	Cervera del Río Alhama.
26081	Jalón de Cameros.	Logroño.
26082	Laguna de Cameros.	Torrecilla en Cameros.
26083	Lagunilla de Jubera.	Logroño.
26084	Lardero.	Logroño.
26086	Ledesma de la Cogolla.	Nájera.
26087	Leiva.	Sto. Domingo de la Calzada.
26088	Leza de Río Leza.	Logroño.
26089	Logroño.	Logroño.
26091	Lumbreras.	Torrecilla en Cameros.
26092	Manjarrés.	Nájera.
26093	Mansilla de la Sierra.	Nájera.
26094	Manzanares de Rioja.	Sto. Domingo de la Calzada.
26095	Matute.	Nájera.
26096	Medrano.	Logroño.
26098	Munilla.	Arnedo.
26099	Murillo de Río Leza.	Logroño.
26100	Muro de Aguas.	Arnedo.
26101	Muro en Cameros.	Logroño.
26102	Nájera.	Nájera.
26103	Nalda.	Logroño.
26104	Navajún.	Cervera del Río Alhama.
26105	Navarrete.	Logroño.
26106	Nestares.	Torrecilla en Cameros.
26107	Nieva de Cameros.	Torrecilla en Cameros.
26108	Ocón.	Calahorra.
26109	Ochánduri.	Haro.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
26110	Ojacastro.	Sto. Domingo de la Calzada.
26111	Ollauri.	Haro.
26112	Ortigosa de Cameros.	Torrecilla en Cameros.
26113	Pazuengos.	Sto. Domingo de la Calzada.
26114	Pedroso.	Nájera.
26115	Pinillos.	Torrecilla en Cameros.
26117	Pradejón.	Calahorra.
26118	Pradillo.	Torrecilla en Cameros.
26119	Préjano.	Arnedo.
26120	Quel.	Arnedo.
26121	Rabanera.	Torrecilla en Cameros.
26122	Rasillo de Cameros (El).	Torrecilla en Cameros.
26123	Redal (El).	Calahorra.
26124	Ribafrecha.	Logroño.
26125	Rincón de Soto.	Alfaro.
26126	Robres del Castillo.	Calahorra.
26127	Rodezno.	Haro.
26128	Sajazarra.	Haro.
26129	San Asensio.	Haro.
26130	San Millán de la Cogolla.	Nájera.
26131	San Millán de Yécora.	Haro.
26132	San Román de Cameros.	Logroño.
26134	Santa Coloma.	Nájera.
26135	Santa Engracia del Jubera.	Logroño.
26136	Santa Eulalia Bajera.	Arnedo.
26138	Santo Domingo de la Calzada.	Sto. Domingo de la Calzada.
26139	San Torcuato.	Sto. Domingo de la Calzada.
26140	Santurde de Rioja.	Sto. Domingo de la Calzada.
26141	Santurdejo.	Sto. Domingo de la Calzada.
26142	San Vicente de la Sonsierra.	Haro.
26143	Sojuela.	Logroño.
26144	Sorzano.	Logroño.
26145	Sotés.	Logroño.
26146	Soto en Cameros.	Logroño.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
26147	Terroba.	Logroño.
26148	Tirgo.	Haro.
26149	Tobía.	Nájera.
26150	Tormantos.	Sto. Domingo de la Calzada.
26151	Torrecilla en Cameros.	Torrecilla en Cameros.
26152	Torrecilla sobre Alesanco.	Nájera.
26153	Torre en Cameros.	Logroño.
26154	Torremontalbo.	Haro.
26155	Treviana.	Haro.
26157	Tricio.	Nájera.
26158	Tudelilla.	Calahorra.
26160	Uruñuela.	Nájera.
26161	Valdemadera.	Cervera del Río Alhama.
26162	Valgañón.	Sto. Domingo de la Calzada.
26163	Ventosa.	Logroño.
26164	Ventrosa.	Nájera.
26165	Viguera.	Torrecilla en Cameros.
26166	Villalba de Rioja.	Haro.
26167	Villalobar de Rioja.	Sto. Domingo de la Calzada.
26168	Villamediana de Iregua.	Logroño.
26169	Villanueva de Cameros.	Torrecilla en Cameros.
26170	Villar de Arnedo (El).	Calahorra.
26171	Villar de Torre.	Nájera.
26172	Villarejo.	Nájera.
26173	Villarroya.	Arnedo.
26174	Villarta-Quintana.	Sto. Domingo de la Calzada.
26175	Villavelayo.	Nájera.
26176	Villaverde de Rioja.	Nájera.
26177	Villoslada de Cameros.	Torrecilla en Cameros.
26178	Viniegra de Abajo.	Nájera.
26179	Viniegra de Arriba.	Nájera.
26180	Zarratón.	Haro.
26181	Zarzosa.	Arnedo.
26183	Zorraquín.	Sto. Domingo de la Calzada.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
31001	Abáigar.	Tierra Estella.
31002	Abárzuza.	Tierra Estella.
31003	Abaurregaina/Abaurrea Alta.	Pirineos.
31004	Abaurregaina/Abaurrea Alta.	Pirineos.
31005	Aberin.	Tierra Estella.
31006	Ablitas.	Ribera Baja.
31007	Adiós.	Cuenca de Pamplona.
31008	Aguilar de Codés.	Tierra Estella.
31009	Aibar/Oibar.	Cuenca de Pamplona.
31010	Altsasu/Alsasua.	Nord-Occidental.
31011	Allín.	Tierra Estella.
31012	Allo.	Tierra Estella.
31013	Améscoa Baja.	Tierra Estella.
31014	Ancín.	Tierra Estella.
31015	Andosilla.	Ribera Alta-Aragón.
31016	Ansoáin.	Nord-Occidental.
31017	Anue.	Nord-Occidental.
31018	Añorbe.	Cuenca de Pamplona.
31019	Aoiz/Agoitz.	Pirineos.
31020	Araitz.	Nord-Occidental.
31021	Aranarache.	Tierra Estella.
31023	Aranguren.	Cuenca de Pamplona.
31025	Arakil.	Nord-Occidental.
31026	Aras.	Tierra Estella.
31027	Arbizu.	Nord-Occidental.
31028	Arce/Artzi.	Pirineos.
31029	Arcos (Los).	Tierra Estella.
31030	Arellano.	Tierra Estella.
31032	Arguedas.	Ribera Baja.
31033	Aria.	Pirineos.
31034	Aribe.	Pirineos.
31035	Armañanzas.	Tierra Estella.
31036	Arróniz.	Tierra Estella.
31037	Arruazu.	Nord-Occidental.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
31038	Artajona.	Cuenca de Pamplona.
31039	Artazu.	Navarra Media.
31040	Atez.	Nord-Occidental.
31041	Ayegui.	Tierra Estella.
31042	Azagra.	Ribera Alta-Aragón.
31043	Azuelo.	Tierra Estella.
31044	Bakaiku.	Nord-Occidental.
31045	Barásoain.	Cuenca de Pamplona.
31046	Barbarin.	Tierra Estella.
31047	Bargota.	Tierra Estella.
31048	Barillas.	Ribera Baja.
31049	Basaburua.	Nord-Occidental.
31050	Baztán.	Pirineos.
31051	Beire.	Navarra Media.
31052	Belascoáin.	Cuenca de Pamplona.
31053	Berbinzana.	Navarra Media.
31055	Betelu.	Nord-Occidental.
31056	Biurrun-Olcoz.	Cuenca de Pamplona.
31057	Buñuel.	Ribera Baja.
31058	Auritz/Burguete.	Pirineos.
31059	Burgui/Burgi.	Pirineos.
31060	Burlada/Burlata.	Cuenca de Pamplona.
31061	Busto (El).	Tierra Estella.
31062	Cabanillas.	Ribera Baja.
31063	Cabredo.	Tierra Estella.
31064	Cadreita.	Ribera Alta-Aragón.
31065	Caparroso.	Ribera Alta-Aragón.
31066	Cárcar.	Ribera Alta-Aragón.
31067	Carcastillo.	Ribera Alta-Aragón.
31068	Cascante.	Ribera Baja.
31069	Cáseda.	Navarra Media.
31070	Castejón.	Ribera Baja.
31071	Castillonuevo.	Cuenca de Pamplona.
31072	Cintruénigo.	Ribera Baja.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
31073	Ziordia.	Nord-Occidental.
31074	Cirauqui.	Tierra Estella.
31075	Ciriza.	Cuenca de Pamplona.
31076	Cizur.	Cuenca de Pamplona.
31077	Corella.	Ribera Baja.
31078	Cortes.	Ribera Baja.
31079	Desojo.	Tierra Estella.
31080	Dicatillo.	Tierra Estella.
31083	Echarri.	Cuenca de Pamplona.
31084	Etxarri-Aranatz.	Nord-Occidental.
31085	Etxauri.	Cuenca de Pamplona.
31086	Egüés.	Cuenca de Pamplona.
31088	Noáin (Valle Elorz)/Noain.	Cuenca de Pamplona.
31089	Enériz.	Cuenca de Pamplona.
31090	Eratsun.	Nord-Occidental.
31091	Ergoiena.	Nord-Occidental.
31092	Erro.	Pirineos.
31093	Ezcároz/Ezkaroze.	Pirineos.
31094	Eslava.	Navarra Media.
31095	Esparza de Salazar/Espartza Z.	Pirineos.
31096	Espronceda.	Tierra Estella.
31097	Estella/Lizarra.	Tierra Estella.
31098	Esteribar.	Pirineos.
31099	Etayo.	Tierra Estella.
31100	Eulate.	Tierra Estella.
31101	Ezcabarte.	Nord-Occidental.
31103	Ezprogui.	Cuenca de Pamplona.
31104	Falces.	Ribera Alta-Aragón.
31105	Fitero.	Ribera Baja.
31106	Fontellas.	Ribera Baja.
31107	Funes.	Ribera Alta-Aragón.
31108	Fustiñana.	Ribera Baja.
31109	Galar.	Cuenca de Pamplona.
31110	Gallipienzo.	Navarra Media.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
31111	Gallués/Galoze.	Pirineos.
31112	Garaioa.	Pirineos.
31113	Garde.	Pirineos.
31114	Garínoain.	Cuenca de Pamplona.
31115	Garralda.	Pirineos.
31116	Genevilla.	Tierra Estella.
31118	Goñi.	Cuenca de Pamplona.
31119	Güesa/Gorza.	Pirineos.
31120	Guesálaz.	Tierra Estella.
31121	Guirguillano.	Cuenca de Pamplona.
31122	Huarte/Uharte.	Cuenca de Pamplona.
31123	Uharte-Arakil.	Nord-Occidental.
31124	Ibargoiti.	Pirineos.
31125	Igúzquiza.	Tierra Estella.
31126	Imotz.	Nord-Occidental.
31127	Irañeta.	Nord-Occidental.
31128	Isaba/Izaba.	Pirineos.
31130	Iturmendi.	Nord-Occidental.
31131	Iza.	Nord-Occidental.
31132	Izagaondoa.	Pirineos.
31133	Izalzu/Izaltzu.	Pirineos.
31134	Jaurrieta.	Pirineos.
31135	Javier.	Cuenca de Pamplona.
31136	Juslapeña.	Nord-Occidental.
31137	Beintza-Labaien.	Nord-Occidental.
31138	Lakuntza.	Nord-Occidental.
31139	Lana.	Tierra Estella.
31140	Lantz.	Nord-Occidental.
31141	Lapoblación.	Tierra Estella.
31142	Larraga.	Navarra Media.
31143	Larraona.	Tierra Estella.
31144	Larraun.	Nord-Occidental.
31145	Lazagurría.	Tierra Estella.
31146	Leache.	Cuenca de Pamplona.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
31147	Legarda.	Cuenca de Pamplona.
31148	Legaria.	Tierra Estella.
31150	Leoz.	Cuenca de Pamplona.
31151	Lerga.	Navarra Media.
31152	Lerín.	Ribera Alta-Aragón.
31154	Lezáun.	Tierra Estella.
31155	Liédena.	Cuenca de Pamplona.
31156	Lizoáin.	Pirineos.
31157	Lodosa.	Ribera Alta-Aragón.
31158	Lónguida/Longida.	Pirineos.
31159	Lumbier.	Pirineos.
31160	Luquin.	Tierra Estella.
31161	Mañeru.	Tierra Estella.
31162	Marañón.	Tierra Estella.
31163	Marcilla.	Ribera Alta-Aragón.
31164	Mélida.	Ribera Alta-Aragón.
31165	Mendavia.	Ribera Alta-Aragón.
31166	Mendaza.	Tierra Estella.
31167	Mendigorría.	Cuenca de Pamplona.
31168	Metauten.	Tierra Estella.
31169	Milagro.	Ribera Alta-Aragón.
31170	Mirafuentes.	Tierra Estella.
31171	Miranda de Arga.	Ribera Alta-Aragón.
31172	Monreal.	Pirineos.
31173	Monteagudo.	Ribera Baja.
31174	Morentin.	Tierra Estella.
31175	Mues.	Tierra Estella.
31176	Murchante.	Ribera Baja.
31177	Murieta.	Tierra Estella.
31178	Murillo el Cuende.	Ribera Alta-Aragón.
31179	Murillo el Fruto.	Ribera Alta-Aragón.
31180	Muruzábal.	Cuenca de Pamplona.
31181	Navascués.	Pirineos.
31182	Nazar.	Tierra Estella.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
31183	Obanos.	Cuenca de Pamplona.
31184	Oco.	Tierra Estella.
31185	Ochagavía/Otsagabia.	Pirineos.
31186	Odieta.	Nord-Occidental.
31188	Oláibar.	Nord-Occidental.
31189	Olazti/Olazagutía.	Nord-Occidental.
31190	Olejua.	Tierra Estella.
31191	Olite.	Navarra Media.
31192	Olóriz.	Cuenca de Pamplona.
31193	Cendea de Olza/Oltza Zendea.	Cuenca de Pamplona.
31194	Ollo.	Cuenca de Pamplona.
31195	Orbaitzeta.	Pirineos.
31196	Orbara.	Pirineos.
31197	Orísoain.	Cuenca de Pamplona.
31198	Oronz/Orontze.	Pirineos.
31199	Oroz-Betelu.	Pirineos.
31200	Oteiza.	Tierra Estella.
31201	Pamplona/Iruña.	Cuenca de Pamplona.
31202	Peralta.	Ribera Alta-Aragón.
31203	Petilla de Aragón.	Navarra Media.
31204	Piedramillera.	Tierra Estella.
31205	Pitillas.	Navarra Media.
31206	Puente la Reina/Gares.	Cuenca de Pamplona.
31207	Pueyo.	Navarra Media.
31208	Ribaforada.	Ribera Baja.
31209	Romanzado.	Pirineos.
31210	Roncal/Erronkari.	Pirineos.
31211	Orreaga/Roncesvalles.	Pirineos.
31212	Sada de Sangüesa.	Cuenca de Pamplona.
31214	Salinas de Oro.	Tierra Estella.
31215	San Adrián.	Ribera Alta-Aragón.
31216	Sangüesa/Zangoza.	Navarra Media.
31217	San Martín de Unx.	Navarra Media.
31219	Sansol.	Tierra Estella.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
31220	Santacara.	Ribera Alta-Aragón.
31222	Sarriés/Sartze.	Pirineos.
31223	Sartaguda.	Ribera Alta-Aragón.
31224	Sesma.	Ribera Alta-Aragón.
31225	Sorlada.	Tierra Estella.
31227	Tafalla.	Navarra Media.
31228	Tiebas-Muruarte de Reta.	Cuenca de Pamplona.
31229	Tirapu.	Cuenca de Pamplona.
31230	Torralba del Río.	Tierra Estella.
31231	Torres del Río.	Tierra Estella.
31232	Tudela.	Ribera Baja.
31233	Tulebras.	Ribera Baja.
31234	Ucar.	Cuenca de Pamplona.
31235	Ujué.	Navarra Media.
31236	Ultzama.	Nord-Occidental.
31237	Unciti.	Pirineos.
31238	Unzué.	Cuenca de Pamplona.
31240	Urdiain.	Nord-Occidental.
31241	Urraúl Alto.	Pirineos.
31242	Urraúl Bajo.	Pirineos.
31243	Urroz-Villa.	Pirineos.
31245	Urzainqui/Urzainki.	Pirineos.
31246	Uterga.	Cuenca de Pamplona.
31247	Uztárroz/Uztarroze.	Pirineos.
31248	Luzaide/Valcarlos.	Pirineos.
31249	Valtierra.	Ribera Baja.
31251	Viana.	Tierra Estella.
31252	Vidángoz/Bidankoze.	Pirineos.
31253	Vidaurreta.	Cuenca de Pamplona.
31254	Villafranca.	Ribera Alta-Aragón.
31255	Villamayor de Monjardín.	Tierra Estella.
31256	Hiriberri/Villanueva Aezkoa.	Pirineos.
31257	Villatuerta.	Tierra Estella.
31258	Villava/Atarrabia.	Cuenca de Pamplona.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
31260	Valle de Yerri/Deierri.	Tierra Estella.
31261	Yesa.	Cuenca de Pamplona.
31262	Zabalza.	Cuenca de Pamplona.
31265	Zúñiga.	Tierra Estella.
31901	Barañain.	Cuenca de Pamplona.
31902	Berrioplano.	Nord-Occidental.
31903	Berriozar.	Nord-Occidental.
31904	Irurtzun.	Nord-Occidental.
31905	Beriáin.	Cuenca de Pamplona.
31906	Orkoien.	Cuenca de Pamplona.
31907	Zizur Mayor/Zizur Nagusia.	Cuenca de Pamplona.
31908	Lekunberri.	Nord-Occidental.
34004	Aguilar de Campoo.	Aguilar de Campoo.
34032	Berzosilla.	Aguilar de Campoo.
34135	Pomar de Valdivia.	Aguilar de Campoo.
39017	Campoo de Yuso.	Reinosa.
39027	Campoo de Enmedio.	Reinosa.
39032	Her. de Campoo de Suso.	Reinosa.
39059	Reinosa.	Reinosa.
39065	Rozas de Valdearroyo (Las).	Reinosa.
39083	Soba.	Reinosa.
39092	Valdeolea.	Reinosa.
39093	Valdeprado del Río.	Reinosa.
39094	Valderredible.	Reinosa.
42004	Ágreda.	Ágreda.
42008	Alcubilla de las Peñas.	Arcos de Jalón.
42014	Aldehuelas (Las).	San Pedro Manrique.
42015	Alentisque.	Almazán.
42018	Almaluez.	Arcos de Jalón.
42021	Almazul.	Gómara.
42025	Arcos de Jalón.	Arcos de Jalón.
42034	Beratón.	Ágreda.
42037	Bliecos.	Gómara.
42039	Borobia.	Ágreda.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
42050	Cañamaque.	Gómara.
42051	Carabantes.	Gómara.
42054	Carrascosa de la Sierra.	Ágreda.
42057	Castilruiz.	Ágreda.
42060	Cerbón.	San Pedro Manrique.
42062	Cigudosa.	San Pedro Manrique.
42063	Cihuela.	Gómara.
42064	Ciría.	Gómara.
42075	Dévanos.	Ágreda.
42076	Deza.	Gómara.
42088	Fuentelmonge.	Gómara.
42092	Fuentes de Magaña.	San Pedro Manrique.
42093	Fuentestrún.	Ágreda.
42096	Gómara.	Gómara.
42100	Hinojosa del Campo.	Ágreda.
42106	Losilla (La).	Ágreda.
42107	Magaña.	Ágreda.
42108	Maján.	Almazán.
42110	Matalebreras.	Ágreda.
42113	Medinaceli.	Arcos de Jalón.
42115	Miño de Medinaceli.	Arcos de Jalón.
42118	Momblona.	Almazán.
42119	Montegaudo de las Vicarías.	Arcos de Jalón.
42121	Montenegro de Cameros.	San Pedro Manrique.
42123	Morón de Almazán.	Almazán.
42131	Nolay.	Almazán.
42132	Noviercas.	Ágreda.
42134	Ólvega.	Ágreda.
42135	Oncala.	San Pedro Manrique.
42142	Pozalmuro.	Ágreda.
42148	Quiñonería (La).	Gómara.
42156	Reznos.	Gómara.
42163	San Felices.	Ágreda.
42165	San Pedro Manrique.	San Pedro Manrique.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
42166	Santa Cruz de Yanguas.	San Pedro Manrique.
42167	Santa María de Huerta.	Arcos de Jalón.
42171	Serón de Nágima.	Gómara.
42173	Soria.	Gómara.
42175	Suellacabras.	San Pedro Manrique.
42182	Taroda.	Arcos de Jalón.
42183	Tejado.	Gómara.
42184	Torlengua.	Gómara.
42187	Torrubia de Soria.	Gómara.
42188	Trévago.	Ágreda.
42192	Valdegeña.	Ágreda.
42193	Valdelagua del Cerro.	Ágreda.
42196	Valdeprado.	San Pedro Manrique.
42198	Valtajeros.	San Pedro Manrique.
42202	Velilla de los Ajos.	Gómara.
42209	Villar del Río.	San Pedro Manrique.
42213	Villaseca de Arciel.	Gómara.
42216	Vizmanos.	San Pedro Manrique.
42217	Vozmediano.	Ágreda.
42218	Yanguas.	San Pedro Manrique.
42219	Yelo.	Arcos de Jalón.
43006	Aldover.	Baix Ebre.
43008	Alfara de Carles.	Baix Ebre.
43009	Alforja.	Priorat.
43013	Ametlla de Mar (L').	Baix Ebre.
43014	Amposta.	Montsià.
43015	Arbolí.	Priorat.
43017	Argentera (L').	Priorat.
43018	Arnes.	Terra Alta.
43019	Ascó.	Ribera d'Ebre.
43022	Batea.	Terra Alta.
43023	Bellmunt del Priorat.	Priorat.
43025	Benifallet.	Baix Ebre.
43026	Benissanet.	Ribera d'Ebre.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
43027	Bisbal de Falset (La).	Priorat.
43032	Bot.	Terra Alta.
43035	Cabacés.	Priorat.
43040	Capçanes.	Priorat.
43041	Caseres.	Terra Alta.
43044	Sénia (La).	Montsià.
43045	Colldejou.	Priorat.
43046	Conesa.	Conca de Barberà.
43048	Corbera d'Ebre.	Terra Alta.
43049	Cornudella de Montsant.	Priorat.
43052	Xerta.	Baix Ebre.
43055	Falset.	Priorat.
43056	Fatarella (La).	Terra Alta.
43057	Febró (La).	Priorat.
43058	Figuera (La).	Priorat.
43060	Flix.	Ribera d'Ebre.
43061	Forès.	Conca de Barberà.
43062	Freginals.	Montsià.
43063	Galera (La).	Montsià.
43064	Gandesa.	Terra Alta.
43065	García.	Ribera d'Ebre.
43067	Ginestar.	Ribera d'Ebre.
43068	Godall.	Montsià.
43069	Gratallóps.	Priorat.
43070	Guiamets (Els).	Priorat.
43071	Horta de Sant Joan.	Terra Alta.
43072	Lloar (El).	Priorat.
43073	Llorac.	Conca de Barberà.
43075	Margalef.	Priorat.
43076	Marçà.	Priorat.
43077	Mas de Barberans.	Montsià.
43078	Masdenverge.	Montsià.
43082	Masroig (El).	Ribera d'Ebre.
43084	Miravet.	Ribera d'Ebre.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
43085	Molar (El).	Priorat.
43093	Móra d'Ebre.	Ribera d'Ebre.
43094	Móra la Nova.	Ribera d'Ebre.
43096	Morera de Montsant (La).	Priorat.
43099	Palma d'Ebre (La).	Ribera d'Ebre.
43101	Passanant i Belltall.	Conca de Barberà.
43102	Paüls.	Baix Ebre.
43104	Perelló (El).	Baix Ebre.
43105	Piles (Les).	Conca de Barberà.
43106	Pinell de Brai (El).	Terra Alta.
43110	Pobla de Massaluca (La).	Terra Alta.
43112	Poboleda.	Priorat.
43114	Porrera.	Priorat.
43115	Pradell de la Teixeta.	Priorat.
43116	Prades.	Priorat.
43117	Prat de Comte.	Terra Alta.
43121	Rasquera.	Ribera d'Ebre.
43125	Riba-roja d'Ebre.	Terra Alta.
43133	Roquetes.	Baix Ebre.
43136	Sant Carles de la Ràpita.	Montsià.
43138	Santa Bàrbara.	Montsià.
43139	Santa Coloma de Queralt.	Priorat.
43143	Savallà del Comtat.	Conca de Barberà.
43146	Senan.	Conca de Barberà.
43149	Tivenys.	Baix Ebre.
43150	Tivissa.	Ribera d'Ebre.
43151	Torre de Fontaubella (La).	Priorat.
43152	Torre de l'Espanyol (La).	Ribera d'Ebre.
43154	Torroja del Priorat.	Priorat.
43155	Tortosa.	Baix Ebre.
43156	Ulldecona.	Montsià.
43157	Ulldemolins.	Priorat.
43159	Vallfogona de Riucorb.	Conca de Barberà.
43168	Vilanova de Prades.	Priorat.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
43169	Vilaplana.	Baix Ebre.
43173	Vilella Alta (La).	Priorat.
43174	Vilella Baixa (La).	Priorat.
43175	Vilalba del Arcs.	Terra Alta.
43177	Vinebre.	Ribera d'Ebre.
43901	Deltebre.	Montsià.
43902	Sant Jaume d'Enveja.	Montsià.
43903	Camarles.	Montsià.
43904	Aldea (L').	Montsià.
43906	Ampolla (L').	Montsià.
44003	Aguatón.	Monreal del Campo.
44004	Aguaviva.	Mas de las Matas.
44006	Alacón.	Muniesa.
44007	Alba.	Cella.
44008	Albalate del Arzobispo.	Hijar.
44009	Albarracín.	Cella.
44011	Alcaine.	Muniesa.
44013	Alcañiz.	Alcañiz.
44014	Alcorisa.	Mas de las Matas.
44016	Alfambra.	Alfambra.
44017	Aliaga.	Alfambra.
44018	Almohaja.	Monreal del Campo.
44020	Alpeñés.	Montalbán.
44021	Allepuz.	Cantavieja.
44022	Alloza.	Muniesa.
44023	Allueva.	Muniesa.
44024	Anadón.	Muniesa.
44025	Andorra.	Hijar.
44027	Arens de Lledó.	Valderrobres.
44028	Argente.	Monreal del Campo.
44029	Ariño.	Muniesa.
44031	Azaila.	Hijar.
44032	Bádenas.	Calamocha.
44033	Báguena.	Calamocha.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
44034	Bañón.	Monreal del Campo.
44035	Barrachina.	Calamocha.
44036	Bea.	Calamocha.
44037	Beceite.	Valderrobres.
44038	Belmonte de San José.	Alcañiz.
44039	Bello.	Calamocha.
44040	Berge.	Mas de las Matas.
44042	Blancas.	Monreal del Campo.
44043	Blesa.	Muniesa.
44044	Bordón.	Mas de las Matas.
44045	Bronchales.	Cella.
44046	Bueña.	Monreal del Campo.
44047	Burbáguena.	Calamocha.
44049	Calaceite.	Valderrobres.
44050	Calamocha.	Calamocha.
44051	Calanda.	Alcañiz.
44053	Camañas.	Cella.
44055	Camarillas.	Alfambra.
44056	Caminreal.	Monreal del Campo.
44059	Cantavieja.	Cantavieja.
44060	Cañada de Benatanduz.	Montalbán.
44061	Cañada de Verich (La).	Mas de las Matas.
44062	Cañada de Vellida.	Alfambra.
44063	Cañizar del Olivar.	Montalbán.
44065	Castejón de Tornos.	Calamocha.
44066	Castel de Cabra.	Montalbán.
44067	Castelnou.	Hijar.
44068	Castelserás.	Alcañiz.
44071	Castellote.	Mas de las Matas.
44075	Celadas.	Cella.
44076	Cella.	Cella.
44077	Cerollera (La).	Valderrobres.
44080	Codoñera (La).	Alcañiz.
44084	Cortes de Aragón.	Muniesa.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
44085	Cosa.	Monreal del Campo.
44086	Cretas.	Valderrobres.
44087	Crivillén.	Montalbán.
44088	Cuba (La).	Cantavieja.
44090	Cucalón.	Calamocha.
44093	Cuevas de Almudén.	Alfambra.
44096	Ejulve.	Montalbán.
44099	Escucha.	Montalbán.
44100	Estercuel.	Montalbán.
44101	Ferreruela de Huerva.	Calamocha.
44102	Fonfría.	Calamocha.
44105	Fórnoles.	Alcañiz.
44106	Fortanete.	Mora de Rubielos.
44107	Foz-Calanda.	Alcañiz.
44108	Fresneda (La).	Valderrobres.
44110	Fuenferrada.	Montalbán.
44112	Fuentes Claras.	Calamocha.
44114	Fuentespalda.	Valderrobres.
44116	Gargallo.	Montalbán.
44117	Gea de Albarracín.	Cella.
44118	Ginebrosa (La).	Mas de las Matas.
44122	Híjar.	Hijar.
44123	Hinojosa de Jarque.	Alfambra.
44124	Hoz de la Vieja (La).	Muniesa.
44125	Huesa del Común.	Muniesa.
44126	Iglesuela del Cid (La).	Cantavieja.
44128	Jarque de la Val.	Alfambra.
44129	Jatiel.	Hijar.
44130	Jorcas.	Alfambra.
44131	Josa.	Muniesa.
44132	Lagueruela.	Calamocha.
44133	Lanzuela.	Calamocha.
44136	Lidón.	Monreal del Campo.
44137	Linares de Mora.	Mora de Rubielos.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
44138	Loscos.	Muniesa.
44141	Lledó.	Valderrobres.
44142	Maicas.	Muniesa.
44144	Martín del Río.	Montalbán.
44145	Mas de las Matas.	Mas de las Matas.
44146	Mata de los Olmos (La).	Mas de las Matas.
44147	Mazaleón.	Valderrobres.
44148	Mezquita de Jarque.	Alfambra.
44149	Mirambel.	Cantavieja.
44150	Miravete de la Sierra.	Alfambra.
44151	Molinos.	Mas de las Matas.
44152	Monforte de Moyuela.	Muniesa.
44153	Monreal del Campo.	Monreal del Campo.
44154	Monroyo.	Valderrobres.
44155	Montalbán.	Montalbán.
44160	Mosqueruela.	Mora de Rubielos.
44161	Muniesa.	Muniesa.
44164	Nogueras.	Calamocha.
44167	Obón.	Muniesa.
44168	Odón.	Calamocha.
44169	Ojos Negros.	Monreal del Campo.
44172	Oliete.	Muniesa.
44173	Olmos (Los).	Mas de las Matas.
44176	Palomar de Arroyos.	Montalbán.
44177	Pancrudo.	Montalbán.
44178	Parras de Castellote (Las).	Mas de las Matas.
44179	Peñarroya de Tastavins.	Valderrobres.
44180	Peracense.	Monreal del Campo.
44183	Pitarque.	Montalbán.
44184	Plou.	Muniesa.
44187	Portellada (La).	Valderrobres.
44189	Pozondón.	Cella.
44190	Pozuel del Campo.	Monreal del Campo.
44191	Puebla de Híjar (La).	Hijar.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
44194	Ráfales.	Valderrobres.
44195	Rillo.	Alfambra.
44197	Ródenas.	Monreal del Campo.
44200	Rubielos de la Cérida.	Monreal del Campo.
44203	Salcedillo.	Muniesa.
44205	Samper de Calanda.	Hijar.
44207	San Martín del Río.	Calamocha.
44208	Santa Cruz de Nogueras.	Calamocha.
44209	Santa Eulalia.	Cella.
44211	Segura de los Baños.	Montalbán.
44212	Seno.	Mas de las Matas.
44213	Singra.	Monreal del Campo.
44216	Teruel.	Cella.
44219	Tornos.	Calamocha.
44220	Torralba de los Sisones.	Calamocha.
44221	Torrecilla de Alcañiz.	Alcañiz.
44222	Torrrecilla del Rebollar.	Montalbán.
44223	Torre de Arcas.	Valderrobres.
44224	Torre de las Arcas.	Montalbán.
44225	Torre del Compte.	Valderrobres.
44226	Torrelacárcel.	Monreal del Campo.
44227	Torre los Negros.	Montalbán.
44228	Torremocha de Jiloca.	Cella.
44230	Torrevelilla.	Alcañiz.
44232	Torrijo del Campo.	Monreal del Campo.
44236	Tronchón.	Cantavieja.
44237	Urrea de Gaén.	Hijar.
44238	Utrillas.	Montalbán.
44241	Valdealgorfa.	Alcañiz.
44244	Valdelinares.	Mora de Rubielos.
44245	Valdeltormo.	Valderrobres.
44246	Valderrobres.	Valderrobres.
44247	Valjunquera.	Alcañiz.
44251	Villafranca del Campo.	Monreal del Campo.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
44252	Villahermosa del Campo.	Calamocha.
44256	Villanueva del Rebollar de la Sierra.	Montalbán.
44258	Villar del Salz.	Monreal del Campo.
44260	Villarluengo.	Montalbán.
44261	Villarquemado.	Cella.
44262	Villarroya de los Pinares.	Mora de Rubielos.
44265	Vinaceite.	Hijar.
44267	Vivel del Río Martín.	Montalbán.
44268	Zoma (La).	Montalbán.
48001	Abadiño.	Durango.
48024	Zeanuri.	Durango.
48026	Dima.	Durango.
48072	Otxandio.	Durango.
48075	Orozko.	Durango.
48088	Ubidea.	Durango.
48091	Atxondo.	Durango.
50001	Abanto.	Ateca.
50002	Acered.	Daroca.
50003	Agón.	Borja.
50004	Aguarón.	Cariñena.
50005	Aguilón.	Cariñena.
50006	Ainzón.	Borja.
50007	Aladrén.	Cariñena.
50008	Alagón.	Alagón.
50009	Alarba.	Calatayud.
50010	Alberite de San Juan.	Borja.
50011	Albeta.	Borja.
50012	Alborge.	Quinto de Ebro.
50013	Alcalá de Ebro.	Alagón.
50014	Alcalá de Moncayo.	Tarazona.
50015	Alconchel de Ariza.	Ariza.
50016	Aldehuela de Liestos.	Daroca.
50017	Alfajarín.	Zaragoza.
50018	Alfamén.	Cariñena.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
50019	Alforque.	Quinto de Ebro.
50020	Alhama de Aragón.	Ariza.
50021	Almochuel.	Belchite.
50022	Almolda (La).	Pina de Ebro.
50023	Almonacid de la Cuba.	Belchite.
50024	Almonacid de la Sierra.	Épila-La Almunia.
50025	Almunia de Doña Godina (La).	Épila-La Almunia.
50026	Alpartir.	Épila-La Almunia.
50027	Ambel.	Borja.
50028	Anento.	Daroca.
50029	Aniñón.	Calatayud.
50030	Añón de Moncayo.	Tarazona.
50031	Aranda de Moncayo.	Calatayud.
50032	Arándiga.	Épila-La Almunia.
50033	Ardisa.	Ejea de los Caballeros.
50034	Ariza.	Ariza.
50035	Artieda.	Sos del Rey Católico.
50036	Asín.	Sádaba.
50037	Atea.	Daroca.
50038	Ateca.	Ateca.
50039	Azuara.	Belchite.
50040	Badules.	Daroca.
50041	Bagüés.	Sos del Rey Católico.
50042	Balconchán.	Daroca.
50043	Bárboles.	Épila-La Almunia.
50044	Bardallur.	Épila-La Almunia.
50045	Belchite.	Belchite.
50046	Belmonte de Gracián.	Calatayud.
50047	Berdejo.	Ateca.
50048	Berrueco.	Daroca.
50050	Bijuesca.	Ateca.
50051	Biota.	Ejea de los Caballeros.
50052	Bisimbre.	Borja.
50053	Boquiñeni.	Tauste.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
50054	Bordalba.	Ariza.
50055	Borja.	Borja.
50056	Botorrita.	Cariñena.
50057	Brea de Aragón.	Calatayud.
50058	Bubierca.	Ateca.
50059	Bujaraloz.	Pina de Ebro.
50060	Bulbuente.	Borja.
50061	Bureta.	Tarazona.
50062	Burgo de Ebro (El).	Quinto de Ebro.
50063	Buste (El).	Tarazona.
50064	Cabañas de Ebro.	Alagón.
50065	Cabolafuente.	Ariza.
50066	Cadrete.	Zaragoza.
50067	Calatayud.	Calatayud.
50068	Calatorao.	Épila-La Almunia.
50069	Calcena.	Borja.
50070	Calmarza.	Ariza.
50071	Campillo de Aragón.	Ariza.
50072	Carenas.	Ateca.
50073	Cariñena.	Cariñena.
50074	Caspe.	Caspe.
50075	Castejón de Alarba.	Calatayud.
50076	Castejón de las Armas.	Ateca.
50077	Castejón de Valdejasa.	Tauste.
50078	Castiliscar.	Sos del Rey Católico.
50079	Cervera de la Cañada.	Calatayud.
50080	Cerveruela.	Daroca.
50081	Cetina.	Ariza.
50082	Cimballa.	Ateca.
50083	Cinco Olivas.	Quinto de Ebro.
50084	Clarés de Ribota.	Calatayud.
50085	Codo.	Belchite.
50086	Codos.	Daroca.
50087	Contamina.	Ariza.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
50088	Cosuenda.	Cariñena.
50089	Cuarte de Huerva.	Zaragoza.
50090	Cubel.	Daroca.
50091	Cuerlas.	Daroca.
50092	Chiprana.	Caspe.
50093	Chodes.	Épila-La Almunia.
50094	Daroca.	Daroca.
50095	Ejea de los Caballeros.	Ejea de los Caballeros.
50096	Embid de Ariza.	Ariza.
50098	Encinacorba.	Cariñena.
50099	Épila.	Épila-La Almunia.
50100	Erla.	Ejea de los Caballeros.
50101	Escatrón.	Caspe.
50102	Fabara.	Caspe.
50104	Farlete.	Pina de Ebro.
50105	Fayón.	Caspe.
50106	Fayos (Los).	Tarazona.
50107	Figueruelas.	Alagón.
50108	Fombuena.	Daroca.
50109	Frago (El).	Ejea de los Caballeros.
50110	Frasno (El).	Calatayud.
50111	Fréscano.	Borja.
50113	Fuendejalón.	Borja.
50114	Fuendetodos.	Cariñena.
50115	Fuentes de Ebro.	Quinto de Ebro.
50116	Fuentes de Jiloca.	Calatayud.
50117	Gallocanta.	Daroca.
50118	Gallur.	Tauste.
50119	Gelsa.	Quinto de Ebro.
50120	Godojos.	Ariza.
50121	Gotor.	Calatayud.
50122	Grisel.	Tarazona.
50123	Grisén.	Alagón.
50124	Herrera de los Navarros.	Cariñena.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
50125	Ibdes.	Ariza.
50126	Illueca.	Calatayud.
50128	Isuerre.	Sos del Rey Católico.
50129	Jaraba.	Ariza.
50130	Jarque.	Calatayud.
50131	Jaulín.	Cariñena.
50132	Joyosa (La).	Alagón.
50133	Lagata.	Belchite.
50134	Langa del Castillo.	Daroca.
50135	Layana.	Sádaba.
50136	Lécera.	Belchite.
50137	Leciñena.	Zuera.
50138	Lechón.	Daroca.
50139	Letux.	Belchite.
50140	Litago.	Tarazona.
50141	Lituénigo.	Tarazona.
50142	Lobera de Onsella.	Sos del Rey Católico.
50143	Longares.	Cariñena.
50144	Longás.	Sos del Rey Católico.
50146	Lucena de Jalón.	Épila-La Almunia.
50147	Luceni.	Tauste.
50148	Luesia.	Sádaba.
50149	Luesma.	Daroca.
50150	Lumpiaque.	Épila-La Almunia.
50151	Luna.	Ejea de los Caballeros.
50152	Maella.	Caspe.
50153	Magallón.	Borja.
50154	Mainar.	Daroca.
50155	Malanquilla.	Calatayud.
50156	Maleján.	Borja.
50157	Malón.	Tarazona.
50159	Maluenda.	Calatayud.
50160	Mallén.	Borja.
50161	Manchones.	Daroca.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
50162	Mara.	Calatayud.
50163	María de Huerva.	Zaragoza.
50164	Mediana de Aragón.	Belchite.
50165	Mequinenza.	Caspe.
50166	Mesones de Isuela.	Épila-La Almunia.
50167	Mezalocha.	Cariñena.
50168	Mianos.	Sos del Rey Católico.
50169	Miedes de Aragón.	Calatayud.
50170	Monegrillo.	Pina de Ebro.
50171	Moneva.	Belchite.
50172	Monreal de Ariza.	Ariza.
50173	Monterde.	Ateca.
50174	Montón.	Calatayud.
50175	Morata de Jalón.	Épila-La Almunia.
50176	Morata de Jiloca.	Calatayud.
50177	Morés.	Calatayud.
50178	Moros.	Ateca.
50179	Moyuela.	Belchite.
50180	Mozota.	Cariñena.
50181	Muel.	Cariñena.
50182	Muela (La).	Épila-La Almunia.
50183	Munébrega.	Ateca.
50184	Murero.	Daroca.
50185	Murillo de Gállego.	Ejea de los Caballeros.
50186	Navardún.	Sos del Rey Católico.
50187	Nigüella.	Épila-La Almunia.
50188	Nombrevilla.	Daroca.
50189	Nonaspe.	Caspe.
50190	Novallas.	Tarazona.
50191	Novilllas.	Borja.
50192	Nuévalos.	Ateca.
50193	Nuez de Ebro.	Zaragoza.
50194	Olvés.	Calatayud.
50195	Orcajo.	Daroca.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
50196	Orera.	Calatayud.
50197	Orés.	Ejea de los Caballeros.
50198	Oseja.	Calatayud.
50199	Osera de Ebro.	Pina de Ebro.
50200	Paniza.	Cariñena.
50201	Paracuellos de Jiloca.	Calatayud.
50202	Paracuellos de la Ribera.	Calatayud.
50203	Pastriz.	Zaragoza.
50204	Pedrola.	Alagón.
50205	Pedrosas (Las).	Ejea de los Caballeros.
50206	Perdiguera.	Zuera.
50207	Piedratajada.	Ejea de los Caballeros.
50208	Pina de Ebro.	Pina de Ebro.
50209	Pinseque.	Alagón.
50210	Pintanos (Los).	Sos del Rey Católico.
50211	Plasencia de Jalón.	Épila-La Almunia.
50212	Pleitas.	Alagón.
50213	Plenas.	Belchite.
50214	Pomer.	Tarazona.
50215	Pozuel de Ariza.	Ariza.
50216	Pozuelo de Aragón.	Borja.
50217	Pradilla de Ebro.	Tauste.
50218	Puebla de Albortón.	Belchite.
50219	Puebla de Alfindén.	Zaragoza.
50220	Puendeluna.	Ejea de los Caballeros.
50221	Purujosa.	Tarazona.
50222	Quinto.	Quinto de Ebro.
50223	Remolinos.	Alagón.
50224	Retascón.	Daroca.
50225	Ricla.	Épila-La Almunia.
50227	Romanos.	Daroca.
50228	Rueda de Jalón.	Borja.
50229	Ruesca.	Calatayud.
50230	Sádaba.	Sádaba.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
50231	Salillas de Jalón.	Épila-La Almunia.
50232	Salvatierra de Escá.	Sos del Rey Católico.
50233	Samper de Salz.	Belchite.
50234	S Martín de Virgen del Monc.	Tarazona.
50235	San Mateo de Gállego.	Zuera.
50236	Santa Cruz de Grío.	Daroca.
50237	Santa Cruz de Moncayo.	Tarazona.
50238	Santa Eulalia de Gállego.	Ejea de los Caballeros.
50239	Santed.	Daroca.
50240	Sástago.	Quinto de Ebro.
50241	Sabiñán.	Calatayud.
50242	Sediles.	Calatayud.
50243	Sestrica.	Calatayud.
50244	Sierra de Luna.	Ejea de los Caballeros.
50245	Sigüés.	Sos del Rey Católico.
50246	Sisamón.	Ariza.
50247	Sobradiel.	Alagón.
50248	Sos del Rey Católico.	Sos del Rey Católico.
50249	Tabuenca.	Borja.
50250	Talamantes.	Borja.
50251	Tarazona.	Tarazona.
50252	Tauste.	Tauste.
50253	Terrrer.	Calatayud.
50254	Tierga.	Borja.
50255	Tobed.	Daroca.
50256	Torralba de los Frailes.	Daroca.
50257	Torralba de Ribota.	Calatayud.
50258	Torralbilla.	Daroca.
50259	Torrehermosa.	Ariza.
50260	Torrelapaja.	Ateca.
50261	Torrellas.	Tarazona.
50262	Torres de Berrellén.	Alagón.
50263	Torrijo de la Cañada.	Ateca.
50264	Tosos.	Cariñena.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
50265	Trasmoz.	Tarazona.
50266	Trasobares.	Borja.
50267	Uncastillo.	Sádaba.
50268	Undués de Lerda.	Sos del Rey Católico.
50269	Urrea de Jalón.	Épila-La Almunia.
50270	Urriés.	Sos del Rey Católico.
50271	Used.	Daroca.
50272	Utebo.	Zaragoza.
50273	Valdehorna.	Daroca.
50274	Val de San Martín.	Daroca.
50275	Valmadrid.	Belchite.
50276	Valpalmas.	Ejea de los Caballeros.
50277	Valtorres.	Ateca.
50278	Velilla de Ebro.	Quinto de Ebro.
50279	Velilla de Jiloca.	Calatayud.
50280	Vera de Moncayo.	Borja.
50281	Vierlas.	Tarazona.
50282	Vilueña (La).	Ateca.
50283	Villadoz.	Daroca.
50284	Villafeliche.	Calatayud.
50285	Villafranca de Ebro.	Pina de Ebro.
50286	Villalba de Perejil.	Calatayud.
50287	Villalengua.	Ateca.
50288	Villanueva de Gállego.	Zuera.
50289	Villanueva de Jiloca.	Daroca.
50290	Villanueva de Huerva.	Cariñena.
50291	Villar de los Navarros.	Cariñena.
50292	Villarreal de Huerva.	Daroca.
50293	Villarroya de la Sierra.	Calatayud.
50294	Villarroya del Campo.	Daroca.
50295	Vistabella.	Cariñena.
50296	Zaida (La).	Quinto de Ebro.
50297	Zaragoza.	Zaragoza.
50298	Zuera.	Zuera.

Cod.	Municipio	Comarca agraria plan hidrológico
50901	Biel-Fuencalderas.	Sádaba.
50902	Marracos.	Ejea de los Caballeros.
50903	Villamayor de Gállego.	Zaragoza.

Apéndice 8.6 Dotaciones brutas de los grandes sistemas regables*.

Nombre del canal	Dotación (m^3/Ha/año)	Observaciones
Canal Margen Derecha del Ebro.	20.213	Más 6.000 m^3/ha necesidades ambientales.
Canal Margen Izquierda del Ebro.	20.213	Más 6.000 m^3/ha necesidades ambientales.
Canal Imperial de Aragón.	11.156	
Canal de Lodosa.	9.231	
Canal de Tauste.	10.167	
Riegos del Alto Aragón.	9.359	
Canal de Bardenas.	9.129	
Canal de Aragón y Cataluña.	8.238	
Canales de Urgell.	8.923	
Canal de Piñana.	10.712	Respetando lo establecido en el Convenio de Piñana de 1992.
Canal de Navarra.	6.400	
Zona Regable de la Hoya de Huesca.	6.227	
Canal de la Litera Alta.	6.000	
Canal de Segarra-Garrigas.	6.500	Excepto zonas de riego de apoyo (1.500 m^3/ha) y de riego de soporte (3.500 m^3/ha).
Canal de Algerri-Balaguer.	6.000	

* Dotaciones brutas, consideradas a salida de embalse, de los principales sistemas regables de la cuenca del Ebro, (sin modificación respecto al Plan de 1998. La mayor parte de las mejoras de eficiencia global operada en los últimos años ha sido destinada a lograr una intensificación productiva y a la implantación de cultivos de mayor valor añadido).

Apéndice 8.7 Dotaciones ganaderas.

Ganado	Tipo de animal	Dotación (l/cabeza/día)	Valor medio (l/cabeza/día)
Bovino.	Vaca adulta (en producción láctea).	89,0-120,0	104,5
	Novilla.	42,0-63,0	52,5
	Vaca seca.	41,0-61,0	51,0
	Engorde para carne.	31,5-49,5	42,0
Porcino.	Gestación.	13,0-15,0	14,0
	Lactación.	22,0-23,0	22,5
	Lechones.	2,5	2,5
	Cebo.	10,0-12,0	11,0
	Verracos.	13,0-15,0	14,0
Ovino O Caprino.	< 40 kg.	1,5-2,5	2,00
	40-50 kg.	3,5-4,0	3,75
	50-65 kg.	4,5-5,0	4,75
Equinos.	Adulto.		60,00
Conejos.	Adulto.		0,300
Tipo De Ave.	Engorde.		11 l/cabeza/52 días
	Ponedora.		0,029 l/cabeza/día

Apéndice 8.8 Dotaciones para industrias productoras de bienes*.

INE	Subsector	Dotación/empleado (m^3/empleado/año)	Dotación/vab** (m^3/1000 €)
DA	Alimentación, bebidas y tabaco.	470	13,3
DB+DC	Textil, confección, cuero y calzado.	330	22,8
DD	Madera y corcho.	66	2,6
DE	Papel; edición y artes gráficas.	687	21,4
DG	Industria química.	1.257	19,2
DH	Caucho y plástico.	173	4,9
DI	Otros productos minerales no metálicos.	95	2,3
DJ	Metalurgia y productos metálicos.	563	16,5
DK	Maquinaria y equipo mecánico.	33	1,6
DL	Equipo eléctrico, electrónico y óptico.	34	0,6
DM	Fabricación de material de transporte.	95	2,1
DN	Industrias manufactureras diversas.	192	8,0

* La dotación no condiciona el dimensionamiento adecuado de las infraestructuras de los polígonos industriales. En los nuevos polígonos industriales se podrá establecer la demanda considerando una dotación anual de 4.000 m^3/ha.

Las dotaciones de cálculo para industrias del ocio y del turismo podrán asimilarse a otras comparables para usos para abastecimiento o regadío.

** Datos de VAB a precios del año 2000.

Apéndice 8.9 Dotaciones para refrigeración de centrales de producción eléctrica.

Tipo de central	Rango de dotación anual en Hm^3 por cada 100 Mw de potencia eléctrica instalada	
	Circuito de refrigeración cerrado	Circuito de refrigeración
Nuclear.	3,2-3,8	165-190
Ciclo combinado.	1,2-1,5	60-100
Carbón o Fuel.	2,3-2,8	90-125
Termosolares.	1,6-2,0	–

APÉNDICE 9. RESERVAS NATURALES FLUVIALES

Apéndice 9.1 Reservas naturales fluviales.

Reserva natural fluvial			Masa de agua superficial asociada		Comunidad Autónoma
Código	Nombre	Longitud (Km)	Código	Nombre	
ES091RNF110	Río Tirón desde su nacimiento hasta la población de Fresneda de la Sierra.	10,20	ES091MSPF179	Río Tirón desde su nacimiento hasta la población de Fresneda de la Sierra.	Castilla y León
ES091RNF111	Río Najerilla desde su nacimiento hasta el Río Neila.	9,45	ES091MSPF183	Río Najerilla desde su nacimiento hasta el río Neila.	La Rioja
ES091RNF115	Río Urbión desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Najerilla.	28,72	ES091MSPF194	Río Urbión desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Najerilla.	La Rioja
ES091RNF117	Río Rudrón desde 2 kilómetros aguas abajo del río Valtierra hasta su confluencia con el río San Antón.	12,88	ES091MSPF214	Río Rudrón desde su nacimiento hasta el río San Antón (incluye río Valtierra).	Castilla y León
ES091RNF118	Río Arba de Luesia en su cabecera.	17,85	ES091MSPF303	Río Arba de Luesia desde su nacimiento hasta el puente de la carretera.	Aragón
ES091RNF120	Río Estarrún en su cabecera.	4,67	ES091MSPF514	Río Estarrún desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Aragón.	Aragón

Reserva natural fluvial			Masa de agua superficial asociada		Comunidad Autónoma
Código	Nombre	Longitud (Km)	Código	Nombre	
ES091RNF121	Río Arga en su cabecera.	4,98	ES091MSPF699	Río Arga desde su nacimiento hasta la población de Olaverri.	C.F. de Navarra
ES091RNF126	Río Santa Engracia en cabecera.	5,79	ES091MSPF487	Río Santa Engracia desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Urrúnaga (incluye río Undabe).	País Vasco
ES091RNF127	Río Matarraña desde su nacimiento hasta el azud del túnel del trasvase al embalse de Pena.	9,55	ES091MSPF383	Río Matarraña desde su nacimiento hasta el río Ulldemó y el azud de elevación al Embalse de Pena.	Aragón / Cataluña
ES091RNF128	Río Urbelcha desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Irabia.	17,28	ES091MSPF531	Río Urbelcha desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Irabia.	C.F. de Navarra
ES091RNF129	Río Noguera Ribagorzana desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Baserca (incluye río Bizberri).	12,26	ES091MSPF731	Río Noguera Ribagorzana desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Baserca (incluye río Bizberri).	Aragón / Cataluña
ES091RNF132	Río Isuala desde su nacimiento hasta su desembocadura en el Río Alcanadre.	40,87	ES091MSPF377	Río Isuala desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Alcanadre.	Aragón
ES091RNF133	Río Veral desde la población de Ansó hasta el río Majones.	26,79	ES091MSPF520	Río Veral desde la población de Ansó hasta el río Majones.	Aragón

Apéndice 9.2 Otros tramos propuestos para su futura declaración como Reserva natural fluvial.

Reserva natural fluvial propuesta			Masa de agua superficial asociada	
Código	Nombre	Longitud (Km)	Código	Nombre
ES091RNFL000000001	Río Ara desde su nacimiento hasta el río Arazas (incluye río Arazas).	33,25	ES091MSPF785	Río Ara desde su nacimiento hasta el río Arazas (incluye río Arazas).
ES091RNFL000000004	Río Calamantio desde su nacimiento hasta su desembocadura en el Río Najerilla.	11,42	ES091MSPF190	Río Calamantio desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Najerilla.
ES091RNFL000000005	Río Cambrones desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Mansilla.	5,71	ES091MSPF188	Río Cambrones desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Mansilla.
ES091RNFL000000007	Río Gatón desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Mansilla.	10,37	ES091MSPF187	Río Gatón desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Mansilla.
ES091RNFL000000008	Río Iregua desde su nacimiento hasta el azud del canal de trasvase al Embalse de Ortigosa (incluye río Mayor).	27,71	ES091MSPF197	Río Iregua desde su nacimiento hasta el azud del canal de trasvase al Embalse de Ortigosa (incluye río Mayor).
ES091RNFL000000009	Río Irués y afluente Garona en cabecera.	21,86	ES091MSPF751	Río Irués desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Laspuña (incluye río Garona).
ES091RNFL000000015	Río Salenca desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Baserca.	6,13	ES091MSPF732	Río Salenca desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Baserca.
ES091RNFL000000018	Río Tor desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Vallfarrera, incluido en Red Natura 2000.	9,95	ES091MSPF726	Río Tor desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Vallfarrera.

Reserva natural fluvial propuesta			Masa de agua superficial asociada	
Código	Nombre	Longitud (Km)	Código	Nombre
ES091RNFL000000019	Río Ulldemó en cabecera.	15,04	ES091MSPF384	Río Ulldemó desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Matarraña y el azud de elevación al Embalse de Pena.
ES091RNFL000000022	Río Valfarrera desde su nacimiento hasta el río Tor.	17,61	ES091MSPF725	Río Vallfarrera desde su nacimiento hasta el río Tor.
ES091RNFL000000023	Río Vallibierna desde su nacimiento hasta su desembocadura en el Río Ésera.	9,49	ES091MSPF765	Río Vallibierna desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ésera.
ES091RNFL000000024	Río Vellos desde su nacimiento hasta el Río Aso.	11,42	ES091MSPF756	Río Vellos desde su nacimiento hasta el río Aso (incluye río Aso).

APÉNDICE 10 OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES

Apéndice 10.1 Masas de agua naturales.

Apéndice 10.1.1 Objetivos medioambientales para las masas de agua superficial naturales categoría río.

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES091MSPF88	Río Riomayor desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF89	Río Leza desde la estación de aforos número 197 de Leza hasta el río Jubera.	2015	2015	
ES091MSPF90	Río Leza desde el río Jubera hasta su desembocadura en el río Ebro.	2015	2015	
ES091MSPF91	Río Linares desde la población de Torres del Río hasta su desembocadura en el río Ebro.	2027	2027	OMR 4(5)
ES091MSPF92	Arroyo de Riomayor desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ega.			4(7)
ES091MSPF93	Barranco de la Portillada desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Aragón.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF94	Río Zidacos desde el río Cembroain hasta su desembocadura en el río Aragón.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF95	Río Robo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Arga.	2021	2015	4(4)
ES091MSPF96	Río Salado desde el retorno de la central de Alloz hasta su desembocadura en el río Arga.	2015	2015	
ES091MSPF97	Río Alhama desde el cruce con el Canal de Lodosa hasta su desembocadura en el río Ebro.	2015	2015	
ES091MSPF98	Río Queiles desde la población de Novallas hasta su desembocadura en el río Ebro.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF99	Río Huecha desde la población de Maleján hasta su desembocadura en el río Ebro.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF100	Río Arba de Luesia desde el puente de la carretera hasta el río Farasdues.			4(7)
ES091MSPF101	Río Farasdues desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Arba de Luesia.	2015	2015	
ES091MSPF102	Río Arba de Luesia desde el río Farasdues hasta el río Arba de Biel (final del tramo canalizado).	2021	2015	4(4)
ES091MSPF103	Río Arba de Biel desde el barranco de Cuarzo hasta su desembocadura en el Arba de Luesia (final del tramo canalizado e incluye barrancos de Varluenga, Cuarzo y Júnez).			4(7)
ES091MSPF104	Río Arba de Luesia desde el río Arba de Biel (final del tramo canalizado) hasta el río Arba de Riguel.	2027	2015	4(4)

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES091MSPF105	Río Arba de Riguel desde la población de Sádaba (paso del canal con río Riguel antes del pueblo) hasta su desembocadura en el río Arba de Luesia.	2015	2015	
ES091MSPF106	Río Arba de Luesia desde el río Arba de Riguel hasta su desembocadura en el río Ebro.	2027	2027	4(4)
ES091MSPF107	Río Jalón desde el río Piedra hasta el río Manubles.	2015	2015	
ES091MSPF108	Río Jalón desde el río Manubles hasta el río Jiloca.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF109	Río Jiloca desde la estación de aforos número 55 de Morata de Jiloca hasta su desembocadura en el río Jalón.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF110	Río Aranda desde la población de Brea de Aragón hasta el río Isuela.	2021	2015	4(4)
ES091MSPF111	Río Isuela desde la población de Nigüella hasta su desembocadura en el río Aranda.	2015	2015	
ES091MSPF112	Río Aranda desde el río Isuela hasta su desembocadura en el río Jalón.	2021	2015	4(4)
ES091MSPF113	Río Grío desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón.			4(7)
ES091MSPF114	Rambla de Cariñena desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón.	2015	2015	
ES091MSPF115	Río Huerva desde la Presa de Mezalocha hasta su desembocadura en el río Ebro.	2027	2027	4(4)
ES091MSPF116	Barranco de San Julián desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego.	2021	2015	4(4)
ES091MSPF117	Río Sotón desde su nacimiento hasta el río Riel.	2015	2015	
ES091MSPF118	Río Riel desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Sotón.	2015	2015	
ES091MSPF119	Río Sotón desde la Presa de La Sotonera hasta su desembocadura en el río Gállego.	2015	2015	
ES091MSPF121	Río Ginel desde el manantial de Mediana de Aragón hasta su desembocadura en el río Ebro.	2015	2015	
ES091MSPF122	Río Lopín desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	2015	2015	
ES091MSPF123	Río Aguas Vivas desde el azud de Blesa hasta la cola del Embalse de Moneva (estación de aforos número 141).	2027	2027	OMR 4(5)
ES091MSPF124	Arroyo de Santa María desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Moneva (estación de aforos número 141).	2015	2015	
ES091MSPF125	Río Aguas Vivas desde la Presa de Moneva hasta el río Cámaras.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF127	Río Cámaras (o Almonacid) desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Aguas Vivas (incluye barranco de Herrera).	2027	2015	4(4)
ES091MSPF129	Río Aguas Vivas desde el río Cámaras hasta su desembocadura en el río Ebro.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF130	Río Radón desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Martín.	2015	2015	
ES091MSPF132	Río Seco desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Martín.	2015	2015	
ES091MSPF133	Río Martín desde la Presa de Cueva Foradada hasta el río Escuriza.	2027	2027	OMR 4(5)
ES091MSPF134	Río Escuriza desde la población de Crivillén hasta su desembocadura en el río Martín (incluye tramo final río Estercuel y Embalse de Escuriza).	2015	2015	
ES091MSPF135	Río Martín desde el río Escuriza hasta su desembocadura en el río Ebro.	2027	2027	OMR 4(5)
ES091MSPF136	Río Regallo desde el cruce del canal de Valmuel hasta la cola del Embalse de Mequinenza.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF137	Río Guadalope desde el azud de Abénfigo hasta la cola del Embalse de Calanda (final del tramo canalizado).	2015	2015	
ES091MSPF138	Río Bergantes desde la población de La Balma hasta la cola del Embalse de Calanda (final del tramo canalizado).	2015	2015	
ES091MSPF139	Río Guadalope desde la Presa de Calanda, las tomas de Endesa y del canal hasta el río Guadalopillo.	2015	2015	
ES091MSPF140	Río Guadalopillo desde la Presa de Gallipuén (abastecimiento de Alcorisa) hasta el río Alchozasa.	2021	2015	4(4)

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES091MSPF141	Río Alchozasa desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Guadalopillo.	2027	2027	OMR 4(5)
ES091MSPF142	Río Guadalopillo desde el río Alchozasa hasta su desembocadura en el río Guadalope.	2021	2015	4(4)
ES091MSPF143	Río Guadalope desde el río Guadalopillo hasta el río Mezquín.	2015	2015	
ES091MSPF144	Río Mezquín desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Guadalope.	2015	2015	
ES091MSPF145	Río Guadalope desde el río Mezquín hasta la cola del Embalse de Caspe.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF147	Río Llobregós desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF150	Río Farfaña desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	2021	2015	4(4)
ES091MSPF152	Río Sed desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.			4(7)
ES091MSPF153	Río Vero desde el cruce del canal del Cinca hasta su desembocadura en el río Cinca.	2027	2027	4(4)
ES091MSPF154	Río Sosa desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Cinca.	2015	2015	
ES091MSPF155	Río Clamor I de Fornillos desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Cinca.	2021	2015	4(4)
ES091MSPF156	Río Clamor II Amarga desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Cinca.	2021	2015	4(4)
ES091MSPF157	Río Alcanadre desde el puente nuevo de la carretera (estación de aforos número 91) en Lascellas hasta el río Guatizalema.			4(7)
ES091MSPF158	Río Guatizalema desde la estación de aforos número 192 de Siétamo hasta el río Botella.	2015	2015	
ES091MSPF159	Río Botella desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Guatizalema.	2015	2015	
ES091MSPF160	Río Guatizalema desde el río Botella hasta su desembocadura en el río Alcanadre.	2015	2015	
ES091MSPF161	Río Alcanadre desde el río Guatizalema hasta el río Flumen.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF162	Río Flumen desde la Presa de Montearagón hasta el río Isuela.	2015	2015	
ES091MSPF163	Río Isuela desde el puente de Nueno y los azudes de La Hoya hasta el río Flumen.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF164	Río Flumen desde el río Isuela hasta su desembocadura en el río Alcanadre (incluye barranco de Valdabra).	2027	2027	4(4)
ES091MSPF165	Río Alcanadre desde el río Flumen hasta su desembocadura en el río Cinca.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF167	Río Matarraña desde el río Tastavins hasta el río Algás.	2015	2015	
ES091MSPF168	Río Algás desde el río Estret hasta su desembocadura en el río Matarraña.	2015	2015	
ES091MSPF169	Río Matarraña desde el río Algás hasta la cola del Embalse de Ribarroja.	2015	2015	
ES091MSPF170	Río Cana desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	2021	2015	4(4)
ES091MSPF171	Río Ciurana desde la Presa de Ciurana hasta el río Cortiella y el trasvase de Ruidecañas.	2015	2015	
ES091MSPF172	Río Cortiella desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ciurana.	2015	2015	
ES091MSPF173	Río Ciurana desde el río Cortiella y el trasvase de Ruidecañas hasta el río Montsant.	2015	2015	
ES091MSPF174	Río Ciurana desde el río Montsant hasta el río Asmat.	2015	2015	
ES091MSPF175	Río Ciurana desde el río Asmat hasta su desembocadura en el río Ebro.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF176	Río Sec desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro y la elevación de Pinell de Brai.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF177	Barranco de la Riera Compte desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	2015	2015	
ES091MSPF178	Río Canaleta desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	2027	2015	4(4)

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES091MSPF179	Río Tirón desde su nacimiento hasta la población de Fresneda de la Sierra.	2015	2015	
ES091MSPF180	Río Urbión desde su nacimiento hasta la estación de aforos número 37 en Garganchón.	2015	2015	
ES091MSPF181	Río Glera desde su nacimiento hasta la estación de aforos número 157 en Azarrulla.	2015	2015	
ES091MSPF182	Río Santurdejo desde su nacimiento hasta la estación de aforos (aguas abajo de la estación 385 de la Red de Control Variables Ambientales de Pazuengos).	2015	2015	
ES091MSPF183	Río Najerilla desde su nacimiento hasta el río Neila.	2015	2015	
ES091MSPF186	Río Neila desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Mansilla (incluye río Frío).	2015	2015	
ES091MSPF187	Río Gatón desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Mansilla.	2015	2015	
ES091MSPF188	Río Cambrones desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Mansilla.	2015	2015	
ES091MSPF189	Río Najerilla desde la Presa de Mansilla hasta su entrada en el contraembalse de Mansilla.	2015	2015	
ES091MSPF190	Río Calamantio desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Najerilla.	2015	2015	
ES091MSPF194	Río Urbión desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Najerilla.	2015	2015	
ES091MSPF195	Río Najerilla desde el río Urbión hasta el puente de la carretera a Brieva y la confluencia de otro río también llamado Urbión.	2015	2015	
ES091MSPF197	Río Iregua desde su nacimiento hasta el azud del canal de trasvase al Embalse de Ortigosa (incluye río Mayor).	2015	2015	
ES091MSPF199	Río Lumbreras desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Pajares.	2015	2015	
ES091MSPF200	Río Piqueras desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Pajares.	2015	2015	
ES091MSPF201	Río Lumbreras desde la Presa de Pajares hasta su desembocadura en el río Iregua.	2015	2015	
ES091MSPF202	Río Iregua desde el río Lumbreras hasta el río Albercos.	2015	2015	
ES091MSPF203	Río Iregua desde el río Albercos hasta el puente de la carretera de Almarza.	2015	2015	
ES091MSPF207	Río Leza desde su nacimiento hasta el río Rabanera y el río Vadillos (incluye ríos Vadillos y Rabanera).	2015	2015	
ES091MSPF214	Río Rudrón desde su nacimiento hasta el río San Antón (incluye río Valtierra).	2015	2015	
ES091MSPF216	Río San Antón desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Rudrón.	2015	2015	
ES091MSPF217	Río Rudrón desde el río San Antón hasta el río Moradillo.	2015	2015	
ES091MSPF218	Río Moradillo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Rudrón.	2015	2015	
ES091MSPF219	Río Rudrón desde el río Moradillo hasta su desembocadura en el río Ebro.	2015	2015	
ES091MSPF220	Río Trifón desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	2015	2015	
ES091MSPF221	Río Oca desde su nacimiento hasta el río Santa Casilda (incluye río Cerrata y Embalse de Alba).	2015	2015	
ES091MSPF222	Río Santa Casilda desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Oca.	2015	2015	
ES091MSPF223	Río Oca desde el río Santa Casilda hasta el río Homino.	2015	2015	
ES091MSPF224	Río Homino desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Oca (incluye río Castil).	2015	2015	
ES091MSPF227	Río Oca desde el río Homino hasta su desembocadura en el río Ebro.	2015	2015	
ES091MSPF228	Río Ebro desde el río Oca hasta el río Nela y la central de Trespaderne en la cola del Embalse de Cillaperlata.	2015	2015	
ES091MSPF231	Río Salón desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Trueba (incluye arroyo Pucheruela).	2015	2015	

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES091MSPF232	Río Nela desde el río Trueba hasta su desembocadura en el río Ebro y la central de Trespaderne en la cola del Embalse de Cillaperlata.	2015	2015	
ES091MSPF233	Río Jerea desde su nacimiento hasta el río Nabón.	2015	2015	
ES091MSPF234	Río Jerea desde el río Nabón hasta su desembocadura en el río Ebro en el azud de Cillaperlata.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF235	Río Molinar desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	2015	2015	
ES091MSPF236	Río Omecillo desde el río Salado hasta la cola del Embalse de Puentelarrá.	2015	2015	
ES091MSPF237	Río Vallarta desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Oroncillo.	2015	2015	
ES091MSPF238	Río Oroncillo (o Grillera) desde su nacimiento hasta el río Vallarta.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF239	Río Oroncilllo (o Grillera) desde el río Vallarta hasta su desembocadura en el río Ebro.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF240	Río Bayas desde la captación de abastecimiento a Vitoria en el Pozo de Subijana hasta su desembocadura en el río Ebro.	2021	2015	4(4)
ES091MSPF241	Río Zadorra desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Ullivari (incluye ríos Salbide y Etxebarri).	2027	2027	4(4)
ES091MSPF243	Río Zadorra desde la Presa de Ullivarri-Gamboa hasta el río Alegría (inicio del tramo modificado de Vitoria, e incluye tramo final río Sta Engracia).	2015	2015	
ES091MSPF244	Río Alegría desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Zadorra (incluye ríos Mayor, Santo Tomás, Egileta, Errekelaor, Zerio, Arganzubi y Errekabarri).	2027	2015	4(4)
ES091MSPF247	Río Zadorra desde el río Alegría (inicio del tramo canalizado de Vitoria) hasta el río Zayas.	2027	2027	4(4)
ES091MSPF248	Río Zayas desde la estación de aforos número 221 de Larrinoa hasta su desembocadura en el río Zadorra.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF249	Río Zadorra desde el río Zayas hasta las surgencias de Nanclares (incluye río Oka).	2027	2027	4(4)
ES091MSPF250	Río Ayuda desde el río Molinar hasta el río Saraso.	2015	2015	
ES091MSPF251	Río Saraso desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ayuda.	2015	2015	
ES091MSPF252	Río Ayuda desde el río Saraso hasta el río Rojo.	2015	2015	
ES091MSPF253	Río Rojo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ayuda.	2015	2015	
ES091MSPF254	Río Ayuda desde el río Rojo hasta su desembocadura en el río Zadorra.	2015	2015	
ES091MSPF255	Río Inglares desde la población de Pipaón hasta su desembocadura en el río Ebro (incluye río de la Mina).	2027	2015	4(4)
ES091MSPF256	Río Retorto desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Tirón.	2015	2015	
ES091MSPF257	Río Tirón desde el río Retorto hasta el río Bañuelos.	2015	2015	
ES091MSPF258	Río Tirón desde el río Bañuelos hasta el río Encemero y la cola del Embalse de Leiva.	2015	2015	
ES091MSPF259	Río Encemero desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Tirón y la cola del Embalse de Leiva.	2015	2015	
ES091MSPF260	Río Reláchigo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Tirón.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF261	Río Tirón desde el río Reláchigo hasta el río Glera.	2015	2015	
ES091MSPF262	Río Glera desde la población de Ezcaray hasta el río Santurdejo.	2015	2015	
ES091MSPF263	Río Santurdejo desde la estación de aforos (aguas abajo de la estación de la Red de Variables Ambientales de Pazuengos) hasta su desembocadura en el río Glera.	2015	2015	
ES091MSPF264	Río Glera desde el río Santurdejo hasta su desembocadura en el río Tirón.	2015	2015	
ES091MSPF265	Río Tirón desde el río Glera hasta el río Ea.	2015	2015	

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES091MSPF266	Río Ea desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Tirón.	2015	2015	
ES091MSPF267	Río Tirón desde el río Ea hasta su desembocadura en el río Ebro.	2015	2015	
ES091MSPF268	Río Zamaca desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF269	Río Cárdenas desde la población de San Millán de la Cogolla hasta su desembocadura en el río Najerilla.	2015	2015	
ES091MSPF270	Río Najerilla desde el río Cárdenas hasta el río Tuerto.	2015	2015	
ES091MSPF271	Río Tuerto desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Najerilla.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF272	Río Najerilla desde el río Tuerto hasta el río Yalde.	2015	2015	
ES091MSPF273	Río Yalde desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Najerilla.	2021	2015	4(4)
ES091MSPF274	Río Najerilla desde el río Yalde hasta su desembocadura en el río Ebro.	2015	2015	
ES091MSPF275	Río Iregua desde el azud de Islallana hasta su desembocadura en el río Ebro.	2015	2015	
ES091MSPF276	Río Leza desde el río Rabanera y el río Vadillos hasta la estación de aforos número 197 de Leza.			4(7)
ES091MSPF277	Río Jubera desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Leza.			4(7)
ES091MSPF278	Río Linares desde su nacimiento hasta el inicio del tramo canalizado en la población de Torres del Río.	2027	2027	OMR 4(5)
ES091MSPF279	Río Ega I desde su nacimiento hasta el río Ega II (incluye ríos Ega y Bajauri).	2015	2015	
ES091MSPF280	Río Ega II desde el río Sabando hasta su desembocadura en el río Ega I (incluye ríos Sabando e Izki).	2015	2015	
ES091MSPF281	Río Ega I desde el río Ega II hasta el río Istora (incluye río Istora).	2015	2015	
ES091MSPF282	Río Urederra desde la estación de aforos número 70 en la Central de Eraul hasta su desembocadura en el río Ega I (inicio de la canalización de Estella).	2015	2015	
ES091MSPF283	Río Ega I desde el río Urederra hasta el río Iranzu.	2015	2015	
ES091MSPF284	Río Iranzu desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ega I.	2021	2015	4(4)
ES091MSPF285	Río Ega I desde río Iranzu hasta la estación de medidas en la cola del Embalse de Oteiza -en proyecto-.	2027	2027	4(4)
ES091MSPF286	Río Cidacos desde la población de Yanguas hasta el río Manzanares y el inicio de la canalización de Arnedillo.			4(7)
ES091MSPF287	Río Manzanares desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Cidacos (inicio de la canalización de Arnedillo).	2015	2015	
ES091MSPF288	Río Cidacos desde el río Manzanares y el inicio de la canalización de Arnedillo hasta su desembocadura en el río Ebro.	2021	2021	4(4)
ES091MSPF289	Río Irati desde el río Areta hasta el río Salazar.	2015	2015	
ES091MSPF290	Río Salazar desde el barranco de La Val hasta su desembocadura en el río Irati.	2015	2015	
ES091MSPF291	Río Onsella desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Aragón.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF292	Río Zidacos desde su nacimiento hasta el río Cemborain.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF293	Río Cemborain desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Zidacos.	2015	2015	
ES091MSPF294	Río Elorz desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Arga (incluye río Sadar).	2027	2027	OMR 4(5)
ES091MSPF295	Río Alhama desde su nacimiento hasta el río Linares.			4(7)
ES091MSPF296	Río Linares desde la estación de aforos número 43 de San Pedro Manrique hasta su desembocadura en el río Alhama.	2015	2015	
ES091MSPF297	Río Alhama desde el río Linares hasta el río Añamaza.	2015	2015	

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES091MSPF298	Río Añamaza desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Alhama.	2021	2015	4(4)
ES091MSPF299	Río Alhama desde el río Añamaza hasta el cruce con el Canal de Lodosa.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF300	Río Queiles desde la población de Vozmediano hasta el río Val.	2015	2015	
ES091MSPF301	Río Queiles desde Tarazona hasta la población de Novallas.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF302	Río Huecha desde la población de Añón hasta la de Maleján.	2015	2015	
ES091MSPF303	Río Arba de Luesia desde su nacimiento hasta el puente de la carretera.	2015	2021	4(4)
ES091MSPF304	Río Arba de Biel desde su nacimiento hasta el Barranco de Cuarzo.	2015	2015	
ES091MSPF305	Río Arba de Riguel desde su nacimiento hasta el puente de la carretera A-1202 de Uncastillo a Luesia.	2015	2015	
ES091MSPF306	Río Jalón desde su nacimiento hasta el río Blanco (incluye arroyo de Sayona).	2015	2015	
ES091MSPF307	Río Blanco desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón.	2015	2015	
ES091MSPF308	Río Jalón desde el río Blanco hasta el río Nájima (incluye arroyos de Chaorna, Madre –o de Sagides–, Valladar, Sta Cristina y Cañada).			4(7)
ES091MSPF309	Río Nájima desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón.	2015	2015	
ES091MSPF310	Río Jalón desde el río Nájima hasta el río Deza (inicio del tramo canalizado).	2015	2015	
ES091MSPF311	Río Deza desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón (inicio del tramo canalizado).	2015	2015	
ES091MSPF312	Río Jalón desde el río Deza (inicio del tramo canalizado) hasta el barranco del Monegrillo.	2027	2027	OMR 4(5)
ES091MSPF313	Río Monegrillo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón.	2015	2015	
ES091MSPF314	Río Jalón desde el barranco de Monegrillo hasta el río Piedra.	2027	2027	OMR 4(5)
ES091MSPF315	Río Piedra desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de La Tranquera (incluye río San Nicolás del Congosto).	2027	2015	4(4)
ES091MSPF316	Río Ortiz desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de La Tranquera.	2015	2015	
ES091MSPF319	Río Mesa desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de La Tranquera (incluye río Mazarete).	2015	2015	
ES091MSPF320	Río Piedra desde la Presa de La Tranquera hasta su desembocadura en el río Jalón.	2015	2015	
ES091MSPF321	Río Manubles desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón (incluye río Carabán).	2015	2015	
ES091MSPF322	Río Jiloca desde los Ojos de Monreal hasta el río Pancrudo.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF323	Río Jiloca desde el río Pancrudo hasta la estación de aforos número 55 de Morata de Jiloca.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF324	Río Perejiles desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF325	Río Ribota desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jalón.	2015	2015	
ES091MSPF326	Río Isuela desde su nacimiento hasta la población de Nigüella.			4(7)
ES091MSPF327	Barranco del Río Moro desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego.	2015	2015	
ES091MSPF328	Río Garona desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego (aguas arriba del azud de Carcavilla).	2015	2015	
ES091MSPF330	Río Triste desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de La Peña.	2015	2015	
ES091MSPF331	Río Asabón desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de La Peña (incluye barranco del Cagigar).	2015	2015	

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES091MSPF332	Río Gállego desde la población de Riglos hasta el barranco de San Julián (incluye barranco de Artaso).			4(7)
ES091MSPF333	Río Aguas Vivas desde su nacimiento hasta el azud de Blesa.	2015	2015	
ES091MSPF336	Río Martín desde el río Rambla y el río Parras hasta el río Vivel (incluye ríos Ramblas y Parras).	2015	2015	
ES091MSPF341	Río Vivel desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Martín (incluye ríos Segura y Fuenferrada).	2015	2015	
ES091MSPF342	Río Martín desde el río Vivel hasta el río Ancho (final de la canalización de Montalbán).	2015	2015	
ES091MSPF343	Río Ancho desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Martín (final de la canalización de Montalbán).	2015	2015	
ES091MSPF344	Río Martín desde el río Ancho (final de la canalización de Montalbán) hasta el río Cabra.	2015	2015	
ES091MSPF345	Río Cabra desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Obón.	2015	2015	
ES091MSPF346	Río Martín desde el río Cabra hasta la cola del Embalse de Cueva Foradada.	2015	2015	
ES091MSPF347	Río Guadalope desde su nacimiento hasta el río Aliaga.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF348	Río Aliaga desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Guadalope.	2015	2015	
ES091MSPF349	Río Guadalope desde el río Aliaga hasta el río Fortanete.	2015	2015	
ES091MSPF350	Río Fortanete desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Guadalope.	2015	2015	
ES091MSPF351	Río Guadalope desde el río Fortanete hasta la cola del Embalse de Santolea.	2015	2015	
ES091MSPF352	Río Begatillo (o Bordón) desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Santolea.	2015	2015	
ES091MSPF353	Río Bergantes desde su nacimiento hasta los ríos Celumbres y Cantavieja.	2015	2015	
ES091MSPF354	Río Celumbres desde su nacimiento hasta el río Bergantes y el río Cantavieja (incluye rambla de la Cana).	2021	2015	4(4)
ES091MSPF355	Río Cantavieja desde su nacimiento hasta el río Bergantes y el río Celumbres (incluye río de la Cuba).	2015	2015	
ES091MSPF356	Río Bergantes desde los ríos Celumbres y Cantavieja hasta la población de La Balma.	2015	2015	
ES091MSPF357	Río Guadalopillo desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Gallipuén.	2015	2015	
ES091MSPF358	Río Perles desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Oliana.	2015	2015	
ES091MSPF359	Río Sellent desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Oliana.	2015	2015	
ES091MSPF360	Río Salada desde el río Ribera Canalda hasta la cola del Embalse de Rialb (incluye río Ribera Canalda y barrancos de la Plana y de Odén).	2027	2015	4(4)
ES091MSPF361	Río Rialp desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Rialb.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF362	Río Boix desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	2021	2015	4(4)
ES091MSPF363	Río Conqués desde su nacimiento hasta el río Abellá.	2021	2015	4(4)
ES091MSPF364	Río Abellá desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Conques.	2021	2015	4(4)
ES091MSPF365	Río Conqués desde el río Abellá hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa.	2021	2015	4(4)
ES091MSPF366	Río Barcedana desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa.	2015	2015	
ES091MSPF367	Río Noguera Ribagorzana desde el puente de la carretera hasta la cola del Embalse de Canelles y el retorno de la central del Puente de Montañana.	2015	2015	
ES091MSPF368	Río Guart desde su nacimiento hasta el río Cajigar.	2015	2015	
ES091MSPF369	Río Cajigar desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Guart.	2015	2015	
ES091MSPF370	Río Guart desde el río Cajigar hasta la cola del Embalse de Canelles.	2015	2015	

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES091MSPF371	Río Ésera desde la estación de aforos número 13 en Graus hasta el río Isábena.	2015	2015	
ES091MSPF372	Río Isábena desde el río Ceguera hasta su desembocadura en el río Ésera.	2015	2015	
ES091MSPF374	Río Sarrón desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Barasona.	2015	2015	
ES091MSPF375	Río Vero desde su nacimiento hasta el cruce del canal del Cinca.	2015	2015	
ES091MSPF377	Río Isuala desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Alcanadre.	2015	2015	
ES091MSPF378	Río Alcanadre desde el río Mascún hasta el río Calcón.	2015	2015	
ES091MSPF380	Río Calcón desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Alcanadre (incluye río Formiga y Embalse de Calcón o Guara).	2015	2015	
ES091MSPF381	Río Alcanadre desde el río Calcón hasta el puente nuevo de la carretera (estación de aforos número 91) en Lascellas.			4(7)
ES091MSPF382	Río Guatizalema desde la Presa de Vadiello hasta la estación de aforos número 192 de Siétamo.	2015	2015	
ES091MSPF383	Río Matarraña desde su nacimiento hasta el río Ulldemó y el azud de elevación al Embalse de Pena.	2015	2015	
ES091MSPF384	Río Ulldemó desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Matarraña y el azud de elevación al Embalse de Pena.	2015	2015	
ES091MSPF385	Río Matarraña desde el río Ulldemó y el azud de elevación al Embalse de Pena hasta el río Pena.	2015	2015	
ES091MSPF386	Río Pena desde su nacimiento hasta la confluencia con el río Figuerales (incluye río Baco).	2015	2015	
ES091MSPF389	Río Figuerales desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Pena.	2015	2015	
ES091MSPF390	Río Pena desde la Presa de Pena hasta su desembocadura en el río Matarraña.	2015	2015	
ES091MSPF391	Río Matarraña desde el río Pena hasta el río Tastavins.	2015	2015	
ES091MSPF392	Río Tastavins desde su nacimiento hasta el arroyo de los Prados y el final de la canalización en el Tastavins.	2015	2015	
ES091MSPF393	Río Prados desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Tastavins (final de la canalización en el Tastavins).			4(7)
ES091MSPF394	Río Tastavins desde el arroyo de los Prados y el final de la canalización en el Tastavins hasta el río Monroyo.	2021	2015	4(4)
ES091MSPF395	Río Monroyo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Tastavins.	2015	2015	
ES091MSPF396	Río Tastavins desde el río Monroyo hasta su desembocadura en el río Matarraña.	2021	2015	4(4)
ES091MSPF398	Río Algás desde su nacimiento hasta el río Estret (incluye río Estret).	2015	2015	
ES091MSPF399	Río Ebro desde el río Nela y la central de Trespaderne en la cola del Embalse de Cillaperlata hasta el río Jerea en el azud de Cillaperlata.	2015	2015	
ES091MSPF400	Río Ebro desde la confluencia con el Jerea en el azud de Cillaperlata hasta la confluencia con el río Molinar.	2015	2015	
ES091MSPF401	Río Ebro desde el río Molinar hasta el río Purón.	2015	2015	
ES091MSPF402	Río Ebro desde el inicio del tramo modificado de Miranda de Ebro hasta el río Oroncillo.	2015	2015	
ES091MSPF403	Río Ebro desde el río Oroncillo hasta el río Bayas.	2027	2027	4(4)
ES091MSPF404	Río Ebro desde el río Bayas hasta el río Zadorra (final del tramo modificado de Miranda de Ebro).	2027	2015	4(4)
ES091MSPF405	Río Zadorra desde las surgencias de Nanclares hasta el río Ayuda.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF406	Río Zadorra desde el río Ayuda hasta su desembocadura en el río Ebro (final del tramo modificado de Miranda de Ebro).	2027	2015	4(4)
ES091MSPF407	Río Ebro desde el río Zadorra hasta el río Inglares.	2027	2027	4(4)
ES091MSPF408	Río Ebro desde el río Inglares hasta el río Tirón.	2027	2027	4(4)

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES091MSPF409	Río Ebro desde el río Tirón hasta el río Najerilla.	2015	2015	
ES091MSPF410	Río Ebro desde el río Najerilla hasta su entrada en el Embalse de El Cortijo.	2021	2015	4(4)
ES091MSPF411	Río Ebro desde el río Iregua hasta el río Leza.	2015	2015	
ES091MSPF412	Río Ebro desde el río Leza hasta el río Linares (tramo canalizado).	2015	2015	
ES091MSPF413	Río Ebro desde el río Linares (tramo canalizado) hasta el río Ega I.	2015	2015	
ES091MSPF414	Río Ega I desde la estación de medidas en la cola del Embalse de Oteiza -en proyecto- hasta su desembocadura en el río Ebro.	2015	2015	
ES091MSPF415	Río Ebro desde el río Ega I hasta el río Cidacos.	2015	2015	
ES091MSPF416	Río Ebro desde el río Cidacos hasta el río Aragón.	2015	2015	
ES091MSPF417	Río Aragón desde la Presa de Yesa hasta el río Irati.	2015	2015	
ES091MSPF418	Río Irati desde el río Salazar hasta su desembocadura en el río Aragón.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF419	Río Aragón desde el río Irati hasta el río Onsella.	2015	2015	
ES091MSPF420	Río Aragón desde el río Onsella hasta el río Zidacos.	2015	2015	
ES091MSPF421	Río Aragón desde el río Zidacos hasta el río Arga.	2015	2015	
ES091MSPF422	Río Arga desde el río Araquil hasta el río Salado.	2027	2027	4(4)
ES091MSPF423	Río Arga desde el río Salado hasta su desembocadura en el río Aragón.	2015	2015	
ES091MSPF424	Río Aragón desde el río Arga hasta su desembocadura en el río Ebro.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF425	Río Gállego desde el barranco de San Julián hasta la cola del Embalse de Ardisa.			4(7)
ES091MSPF426	Río Gállego desde el azud de Urdán hasta su desembocadura en el río Ebro.	2027	2027	4(4)
ES091MSPF427	Río Segre y río Noguera Pallaresa (incluye el tramo del Noguera-Pallaresa desde la Presa de Camarasa a la confluencia con el Segre y el Segre desde su confluencia con el Noguera Pallaresa) hasta la cola del Embalse de San Lorenzo.	2015	2015	
ES091MSPF428	Río Segre desde el río Cervera hasta el río Corp.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF431	Río Noguera Ribagorzana desde la toma de canales en Alfarrás hasta su desembocadura en el río Segre (incluye el tramo del río Segre entre la confluencia del río Corp y del Ribagorzana).	2015	2027	4(4)
ES091MSPF432	Río Segre desde el río Noguera Ribagorzana hasta el río Sed.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF433	Río Segre desde el río Sed hasta la cola del Embalse de Ribarroja.	2027	2027	4(4)
ES091MSPF434	Río Ésera desde la Presa de Barasona y las tomas de la Central de San José y del Canal de Aragón y Cataluña hasta su desembocadura en el río Cinca.	2015	2015	
ES091MSPF435	Río Cinca desde el río Ésera hasta el río Vero.	2015	2015	
ES091MSPF436	Río Cinca desde el río Vero hasta el río Sosa.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF437	Río Cinca desde el río Sosa hasta el río Clamor I.	2027	2027	4(4)
ES091MSPF438	Río Cinca desde el río Clamor I de Fornillos hasta el río Clamor II Amarga.	2015	2015	
ES091MSPF441	Río Cinca desde la Clamor Amarga hasta su desembocadura en el río Segre.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF442	Río Jalón desde el río Jiloca hasta el río Perejiles.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF443	Río Jalón desde el río Perejiles hasta el río Ribota.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF444	Río Jalón desde el río Ribota hasta el río Aranda.	2027	2027	4(4)
ES091MSPF445	Río Jalón desde el río Aranda hasta el río Grío.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF446	Río Jalón desde el río Grío hasta su desembocadura en el río Ebro.	2027	2027	4(4)
ES091MSPF447	Río Ebro desde el río Aragón hasta el río Alhama.	2015	2015	
ES091MSPF448	Río Ebro desde el río Alhama hasta el río Queiles.	2015	2015	
ES091MSPF449	Río Ebro desde el río Queiles hasta el río Huecha.	2015	2015	

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES091MSPF450	Río Ebro desde el río Huecha hasta el río Arba de Luesia.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF451	Río Ebro desde el río Arba de Luesia hasta el río Jalón.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF452	Río Ebro desde el río Jalón hasta el río Huerva.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF453	Río Ebro desde el río Huerva hasta el río Gállego.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF454	Río Ebro desde el río Gállego hasta el río Ginel.	2027	2027	4(4)
ES091MSPF455	Río Ebro desde el río Ginel hasta el río Aguas Vivas.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF456	Río Ebro desde el río Aguas Vivas hasta el río Martín.	2027	2027	4(4)
ES091MSPF457	Río Ebro desde el río Martín hasta su entrada en el Embalse de Mequinenza.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF459	Río Ebro desde la presa de Flix al desagüe de la central hidroeléctrica de Flix.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF460	Río Ebro desde el desagüe de la central hidroeléctrica de Flix hasta Ascó.	2015	2015	
ES091MSPF461	Río Ebro desde Ascó hasta el azud de Xerta.	2027	2027	4(4)
ES091MSPF463	Río Ebro desde el azud de Xerta hasta la estación de aforos 27 de Tortosa.	2015	2015	
ES091MSPF465	Río Ebro desde su nacimiento hasta la cola del Embalse del Ebro (incluye ríos Izarilla y Marlantes).	2027	2027	4(4)
ES091MSPF466	Río Virga desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse del Ebro.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF467	Río Nava desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse del Ebro.	2015	2015	
ES091MSPF468	Río Ebro desde la Presa del Ebro hasta el río Polla.	2015	2015	
ES091MSPF469	Río Polla desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	2015	2015	
ES091MSPF470	Río Ebro desde el río Polla hasta el arroyo Hijedo.	2015	2015	
ES091MSPF471	Arroyo Hijedo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	2015	2015	
ES091MSPF472	Río Ebro desde el arroyo Hijedo hasta el río Rudrón.	2015	2015	
ES091MSPF473	Río Ebro desde el río Rudrón hasta la población de Puente Arenas.	2015	2015	
ES091MSPF474	Río Nela desde su nacimiento hasta el río Trema (incluye río Engaña y arroyo Gándara).	2027	2015	4(4)
ES091MSPF475	Río Trema desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Nela.	2015	2015	
ES091MSPF476	Río Nela desde el río Trema hasta el río Trueba.	2015	2015	
ES091MSPF477	Río Trueba desde su nacimiento hasta el río Salón (incluye río Cerneja).	2015	2015	
ES091MSPF478	Río Trueba desde el río Salón hasta su desembocadura en el río Nela.	2015	2015	
ES091MSPF479	Río Nabón desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Jerea.	2015	2015	
ES091MSPF480	Río Purón desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	2015	2015	
ES091MSPF481	Río Omecilllo desde su nacimiento hasta el río Húmedo (incluye río Nonagro).	2015	2015	
ES091MSPF482	Río Húmedo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Omecillo.	2015	2015	
ES091MSPF485	Río Bayas desde su nacimiento hasta la captación de abastecimiento a Vitoria en el Pozo de Subijana (incluye ríos Vadillo, Vedillo y Ugalde).	2015	2015	
ES091MSPF486	Río Barrundia desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Ullivari (incluye río Ugarana).	2027	2015	4(4)
ES091MSPF487	Río Santa Engracia desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Urrúnaga (incluye río Undabe).	2015	2015	
ES091MSPF488	Río Urquiola desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Urrúnaga (incluye ríos Iraurgi y Olaeta).	2015	2015	
ES091MSPF490	Río Zayas desde su nacimiento hasta la estación de aforos número 221 de Larrinoa.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF491	Río Ayuda desde su nacimiento hasta el río Molinar (incluye río Molinar).	2015	2015	
ES091MSPF492	Río Inglares desde su nacimiento hasta la población de Pipaón.	2015	2015	

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES091MSPF493	Río Tirón desde la población de Fresneda de la Sierra hasta el río Urbión (incluye río Pradoluengo).			4(7)
ES091MSPF494	Río Urbión desde la estación de aforos número 37 en Garganchón hasta su desembocadura en el río Tirón.			4(7)
ES091MSPF495	Río Tirón desde el río Urbión hasta el río Retorto.	2015	2015	
ES091MSPF496	Río Bañuelos desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Tirón.	2015	2015	
ES091MSPF497	Río Glera desde la estación de aforos número 157 en Azarrulla hasta la población de Ezcaray.	2015	2015	
ES091MSPF499	Río Brieva desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Najerilla.	2015	2015	
ES091MSPF500	Río Najerilla desde el puente de la carretera a Brieva hasta el río Valvanera.	2015	2015	
ES091MSPF501	Río Valvanera desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Najerilla.	2015	2015	
ES091MSPF502	Río Najerilla desde el río Valvanera hasta el río Tobia.	2015	2015	
ES091MSPF503	Río Tobia desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Najerilla.	2015	2015	
ES091MSPF504	Río Najerilla desde el río Tobia hasta el río Cárdenas.	2015	2015	
ES091MSPF505	Río Cárdenas desde su nacimiento hasta la población de San Millán de la Cogolla.			4(7)
ES091MSPF506	Río Iregua desde el puente de la carretera de Almarza hasta el azud de Islallana.	2015	2015	
ES091MSPF507	Río Ega II desde su nacimiento hasta el río Sabando (incluye ríos Igoroin y Bezorri).	2015	2015	
ES091MSPF508	Río Urederra desde su nacimiento hasta la estación de aforos número 70 en la Central de Eraul (incluye río Contrasta).	2027	2015	4(4)
ES091MSPF509	Río Aragón desde el río Ijuez hasta el río Gas (final del tramo canalizado de Jaca e incluye río Ijuez).	2015	2015	
ES091MSPF510	Río Gas desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Aragón (final del tramo canalizado de Jaca).	2027	2015	4(4)
ES091MSPF511	Río Aragón desde el río Gas (final del tramo canalizado de Jaca) hasta el río Lubierre.	2015	2015	
ES091MSPF512	Río Lubierre desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Aragón.	2015	2015	
ES091MSPF513	Río Aragón desde el río Lubierre hasta el río Estarrún.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF514	Río Estarrún desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Aragón.	2015	2015	
ES091MSPF515	Río Aragón desde el río Estarrún hasta el río Subordán.	2015	2015	
ES091MSPF516	Río Subordán desde la población de Hecho hasta el río Osia.	2015	2015	
ES091MSPF517	Río Osia desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Subordán.	2015	2015	
ES091MSPF518	Río Subordán desde el río Osia hasta su desembocadura en el río Aragón.	2015	2015	
ES091MSPF519	Río Aragón desde el río Subordán hasta el río Veral.	2015	2015	
ES091MSPF520	Río Veral desde la población de Ansó hasta el río Majones.	2015	2015	
ES091MSPF521	Río Majones desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Veral.	2015	2015	
ES091MSPF522	Río Veral desde el río Majones hasta su desembocadura en el río Aragón.	2015	2015	
ES091MSPF523	Río Aragón desde el río Veral hasta su entrada en el Embalse de Yesa.	2015	2015	
ES091MSPF524	Río Esca desde la población de El Roncal hasta el río Biniés (incluye barranco de Gardalar).	2027	2015	4(4)
ES091MSPF525	Río Biniés desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Esca.	2015	2015	
ES091MSPF526	Río Esca desde el río Biniés hasta la cola del Embalse de Yesa (incluye barranco de Gabarri).	2027	2015	4(4)
ES091MSPF527	Río Regal desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Yesa.	2015	2015	

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES091MSPF529	Río Urrio desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Irabia.	2015	2015	
ES091MSPF531	Río Urbelcha desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Irabia.	2015	2015	
ES091MSPF532	Río Irati desde la central hidroeléctrica de Betolegui hasta la central hidroeléctrica de Irati y cola del Embalse de Itoiz.	2015	2015	
ES091MSPF533	Río Urrobi desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Itoiz.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF534	Río Irati desde la Presa de Itoiz hasta el río Erro.	2015	2015	
ES091MSPF535	Río Erro desde la estación de aforos número AN532 en Sorogain hasta su desembocadura en el río Irati.	2015	2015	
ES091MSPF536	Río Irati desde el río Erro hasta el río Areta.	2015	2015	
ES091MSPF537	Río Areta desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Irati.	2015	2015	
ES091MSPF538	Río Anduña desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Zatoya.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF539	Río Zatoya desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Anduña.	2015	2015	
ES091MSPF540	Río Salazar desde el río Zatoya y río Anduña hasta el barranco de La Val (incluye barrancos de La Val, Izal, Igal, Benasa y Larraico).	2015	2015	
ES091MSPF541	Río Arga desde la Presa de Eugui hasta el río Ulzama (inicio del tramo canalizado de Pamplona).	2027	2015	4(4)
ES091MSPF544	Río Ulzama desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Arga (inicio del tramo canalizado de Pamplona e incluye ríos Arquil y Mediano).	2015	2015	
ES091MSPF545	Río Arga desde el río Ulzama (inicio del tramo canalizado de Pamplona) hasta el río Elorz.	2021	2015	4(4)
ES091MSPF546	Río Arga desde el río Elorz hasta el río Juslapeña (final del tramo canalizado de Pamplona).	2027	2027	4(4)
ES091MSPF547	Río Juslapeña desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Arga (final del tramo canalizado de Pamplona).	2015	2015	
ES091MSPF548	Río Arga desde el río Juslapeña (final del tramo canalizado de Pamplona) hasta el río Araquil.	2027	2027	4(4)
ES091MSPF549	Río Araquil desde su nacimiento hasta el río Alzania (inicio del tramo canalizado).	2015	2015	
ES091MSPF550	Río Alzania desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Araquil (inicio del tramo canalizado).	2015	2015	
ES091MSPF551	Río Araquil desde el río Alzania (inicio del tramo canalizado) hasta el río Larraun (incluye regato de Leciza).	2027	2027	4(4)
ES091MSPF554	Río Larraun desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Araquil (incluye barrancos Iribas y Basabunia).	2015	2015	
ES091MSPF555	Río Araquil desde el río Larraun hasta su desembocadura en el río Arga.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF556	Río Salado desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Alloz.	2027	2027	OMR 4(5)
ES091MSPF557	Río Inaroz desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Alloz.	2015	2015	
ES091MSPF558	Río Salado desde la Presa de Alloz y la cola del contraembalse (azud de Mañero) hasta la toma de la central de Alloz.	2015	2015	
ES091MSPF560	Río Linares desde su nacimiento hasta la estación de aforos número 43 de San Pedro Manrique (incluye río Ventosa).			4(7)
ES091MSPF562	Río Queiles desde su nacimiento hasta la población de Vozmediano.	2015	2015	
ES091MSPF563	Río Huecha desde su nacimiento hasta la población de Añón.	2015	2015	

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES091MSPF564	Río Sía desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego (inicio del tramo canalizado aguas abajo de Biescas) y el retorno de las centrales de Biescas I y II.	2015	2015	
ES091MSPF565	Río Gállego desde el río Sía (inicio del tramo canalizado aguas abajo de Biescas) y el retorno de las centrales de Biescas I y II hasta el río Oliván.	2015	2015	
ES091MSPF566	Río Oliván desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego.	2015	2015	
ES091MSPF567	Río Gállego desde el río Oliván hasta su entrada en el Embalse de Sabiñánigo.	2015	2015	
ES091MSPF568	Río Aurín desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Sabiñánigo.	2015	2015	
ES091MSPF569	Río Gállego desde la Presa de Sabiñánigo hasta el río Basa.	2027	2027	4(4)
ES091MSPF570	Río Basa desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego.	2015	2015	
ES091MSPF571	Río Gállego desde el río Basa hasta el río Abena.	2015	2027	4(4)
ES091MSPF572	Río Abena desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego.	2015	2015	
ES091MSPF573	Río Gállego desde el río Abena hasta el río Guarga, aguas abajo de la central de Jabarrella junto al azud de Javierrelatre.	2015	2027	4(4)
ES091MSPF574	Río Guarga desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego, aguas abajo de la central de Jabarrella junto al azud de Javierrelatre.	2015	2015	
ES091MSPF575	Río Gállego desde el río Guarga, aguas abajo de la central de Jabarrella junto al azud de Javierrelatre, hasta el río Val de San Vicente.	2015	2027	4(4)
ES091MSPF576	Río Val de San Vicente desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego.	2015	2015	
ES091MSPF577	Río Gállego desde el río Val de San Vicente hasta la central de Anzánigo y el azud.	2015	2015	
ES091MSPF578	Río Segre en Llívia y desde la localidad de Puigcerdà hasta el río Arabo (incluye río La Vanera desde su entrada en España).	2021	2015	4(4)
ES091MSPF579	Río Arabo desde su entrada en España hasta su desembocadura en el río Segre.	2015	2015	
ES091MSPF581	Río Segre desde el río Arabo hasta el río Aransa (incluye ríos Aransa, parte española del Martinet, Alp, Durán y Santa María y torrente de Confort).	2015	2015	
ES091MSPF589	Río Segre desde el río Aransa hasta el río Serch (incluye ríos Capiscol, Cadí, Serch y barranco de Villanova).	2027	2015	4(4)
ES091MSPF595	Río Segre desde el río Serch hasta el río Valira.	2015	2015	
ES091MSPF614	Río Civis desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Valira.	2015	2015	
ES091MSPF617	Río Valira desde su entrada en España hasta su desembocadura en el río Segre (incluye la parte española del río Os).	2015	2015	
ES091MSPF619	Río Arfa desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	2015	2015	
ES091MSPF621	Río Arabell desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	2015	2015	
ES091MSPF622	Río Segre desde el río Valira hasta el río Pallerols.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF629	Río Pallerols desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre (incluye ríos La Guardia, Castellas y Guils).	2015	2015	
ES091MSPF631	Río Tost desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	2015	2015	
ES091MSPF633	Río Vansa desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	2015	2015	
ES091MSPF635	Río Cabo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	2015	2015	
ES091MSPF636	Río Segre desde río Pallerols hasta la cola del Embalse de Oliana.	2015	2015	

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES091MSPF637	Río Segre desde la Presa de Oliana hasta la cola del Embalse de Rialb.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF638	Río Segre desde la Presa de Rialb hasta el río Llobregós.	2015	2015	
ES091MSPF639	Río Segre desde el azud del Canal de Urgel hasta el río Boix.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF640	Río Segre desde el río Boix hasta la Presa de Camarasa en el río Noguera Pallaresa.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF641	Río Noguera Pallaresa desde el río Noguera de Cardós y la central de Llavorsí hasta el río Santa Magdalena.	2015	2015	
ES091MSPF642	Río Santa Magdalena desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa.	2015	2015	
ES091MSPF643	Río Noguera Pallaresa desde el río Santa Magdalena hasta el río San Antonio.	2015	2015	
ES091MSPF644	Río San Antonio desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa.	2015	2015	
ES091MSPF645	Río Noguera Pallaresa desde el río San Antonio hasta el río Flamisell, la cola del Embalse de Talarn y el retorno de las centrales.	2015	2015	
ES091MSPF646	Río Flamisell desde su nacimiento hasta el río Sarroca.	2015	2015	
ES091MSPF649	Río Sarroca desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Flamisell (incluye río Valiri).	2015	2015	
ES091MSPF650	Río Flamisell desde el río Sarroca hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa, la cola del Embalse de Talarn y el retorno de las centrales.	2015	2015	
ES091MSPF651	Río Carreu desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Talarn.	2015	2015	
ES091MSPF652	Río Noguera Pallaresa desde la Presa de Talarn hasta el río Conqués.	2015	2015	
ES091MSPF654	Río Viu desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Escales (incluye río Erla y arroyo de Peranera).	2027	2015	4(4)
ES091MSPF657	Río Aulet desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Escales.	2015	2015	
ES091MSPF659	Río Sobrecastell desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera Ribagorzana.	2015	2015	
ES091MSPF660	Río Noguera Ribagorzana desde el río Sobrecastell hasta el río San Juan.	2015	2015	
ES091MSPF661	Río San Juan desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera Ribagorzana.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF662	Río Noguera Ribagorzana desde el río San Juan hasta el puente de la carretera.	2015	2015	
ES091MSPF663	Río Vellos desde el río Aso hasta el río Yesa.	2015	2015	
ES091MSPF664	Río Yesa desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Vellos.	2015	2015	
ES091MSPF665	Río Vellos desde el río Yesa hasta su desembocadura en el río Cinca, aguas arriba de la central de Laspuña (final e inicio de tramo canalizado).	2015	2015	
ES091MSPF666	Río Cinca desde el río Vellos, aguas arriba de la central de Laspuña (final e inicio de tramo canalizado), hasta el río Ara.	2015	2015	
ES091MSPF667	Río Ara desde la población de Fiscal hasta el río Sieste.	2015	2015	
ES091MSPF668	Río Sieste desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ara.	2015	2015	
ES091MSPF669	Río Ara desde el río Sieste hasta su desembocadura en el río Cinca (incluye la cola del Embalse de Mediano y el final de las canalizaciones del río Cinca).	2015	2015	
ES091MSPF670	Río Ena desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ara.	2015	2015	
ES091MSPF672	Río Nata desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Mediano.	2015	2015	
ES091MSPF674	Río Usía desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Mediano.	2015	2015	
ES091MSPF676	Río Susía desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de El Grado.	2015	2015	

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES091MSPF677	Río Naval desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de El Grado.	2015	2015	
ES091MSPF678	Río Cinca desde la Presa de El Grado hasta el río Ésera.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF679	Río Ésera desde el puente de la carretera a Aínsa hasta la estación de aforos número 13 en Graus.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF680	Río Isábena desde el final del tramo canalizado de Las Paules hasta el río Villacarli.	2015	2015	
ES091MSPF681	Río Villacarli desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Isábena.	2015	2015	
ES091MSPF682	Río Isábena desde el río Villacarli hasta el río Ceguera.	2015	2015	
ES091MSPF683	Río Ceguera desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Isábena.	2015	2015	
ES091MSPF684	Río Alcanadre desde su nacimiento hasta el río Mascún (incluye río Mascún).	2015	2015	
ES091MSPF686	Río Guatizalema desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Vadiello.	2015	2015	
ES091MSPF687	Río Cidacos desde su nacimiento hasta la población de Yanguas (incluye ríos Baos y Ostaza).	2015	2015	
ES091MSPF688	Río Aragón desde su nacimiento hasta el Canal Roya y la toma para las centrales de Canfranc (incluye arroyo Rioseta).	2027	2015	4(4)
ES091MSPF689	Río Canal Roya desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Aragón y la toma para las centrales de Canfranc.	2015	2015	
ES091MSPF690	Río Aragón desde el Canal Roya y la toma para las centrales de Canfranc, hasta el río Izas.	2015	2015	
ES091MSPF691	Río Izas desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Aragón.	2015	2015	
ES091MSPF692	Río Aragón desde el río Izas hasta el río Ijuez.	2015	2015	
ES091MSPF693	Río Subordán desde su nacimiento hasta la población de Hecho.	2015	2015	
ES091MSPF694	Río Veral desde su nacimiento hasta la población de Ansó.	2015	2015	
ES091MSPF696	Río Esca desde su nacimiento hasta la población de Roncal (incluye el río Ustarroz).	2015	2015	
ES091MSPF698	Río Erro desde su nacimiento hasta la estación de aforos número AN532 en Sorogain.	2015	2015	
ES091MSPF699	Río Arga desde su nacimiento hasta la población de Olaverri.	2015	2015	
ES091MSPF700	Río Gállego desde la Presa de Lanuza hasta el río Escarra.	2015	2015	
ES091MSPF701	Río Gállego desde el río Escarra hasta la cola del Embalse de Búbal junto a El Pueyo y las centrales.	2015	2015	
ES091MSPF704	Río Caldares desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Búbal.	2015	2015	
ES091MSPF705	Río Aguilero desde su nacimiento hasta el Embalse de Búbal.	2015	2015	
ES091MSPF706	Río Gállego desde la Presa de Búbal hasta el río Sía (inicio del tramo canalizado aguas abajo de Biescas) y el retorno de las centrales de Biescas I y II.	2015	2015	
ES091MSPF707	Río Noguera Pallaresa desde su nacimiento hasta el río Bergante.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF708	Río Bergante desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa.	2015	2015	
ES091MSPF709	Río Noguera Pallaresa desde el río Bergante hasta el río Bonaigua.	2015	2015	
ES091MSPF710	Río Bonaigua desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa.	2015	2015	
ES091MSPF711	Río Noguera Pallaresa desde el río Bonaigua hasta el río Unarre (final del tramo canalizado) y los retornos de las centrales de Esterri y de Unarre.	2015	2015	
ES091MSPF712	Río Espot desde su nacimiento hasta el río Peguera.	2015	2015	
ES091MSPF713	Río Peguera desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Espot.	2015	2015	

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES091MSPF714	Río Espot desde el río Peguera hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa y en la Presa de Torrasa.	2015	2015	
ES091MSPF715	Río Noguera Pallaresa desde el río Unarre (final del tramo canalizado) y los retornos de las centrales de Esterri y de Unarre hasta el río Espot y la Presa de Torrasa (incluye Embalse de Cavallers).	2015	2015	
ES091MSPF716	Río Unarre desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa (final del tramo canalizado) y los retornos de las centrales de Esterri y de Unarre.	2015	2015	
ES091MSPF717	Río Noguera Pallaresa desde el río Espot y la Presa de Torrasa hasta el río Noguera de Cardós y la central de Llavorsí.	2015	2015	
ES091MSPF718	Río Tabescán desde su nacimiento hasta el río Noarre (incluye río Noarre).	2015	2015	
ES091MSPF720	Río Tabescán desde el río Noarre hasta su desembocadura en el río Noguera de Cardós.	2015	2015	
ES091MSPF721	Río Noguera de Cardós desde su nacimiento hasta el río Tabescán.	2015	2015	
ES091MSPF722	Río Noguera de Cardós desde el río Tabescán hasta el río Estahón.	2015	2015	
ES091MSPF723	Río Estahón desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera de Cardós.	2015	2015	
ES091MSPF724	Río Noguera de Cardós desde el río Estahón hasta el río Noguera de Vallfarrera.	2015	2015	
ES091MSPF725	Río Vallfarrera desde su nacimiento hasta el río Tor.	2015	2015	
ES091MSPF726	Río Tor desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Vallfarrera.	2015	2015	
ES091MSPF727	Río Vallfarrera desde el río Tor hasta su desembocadura en el río Noguera de Cardós.	2015	2015	
ES091MSPF728	Río Noguera de Cardós desde el río Noguera de Vallfarrera hasta su desembocadura en el río Noguera Pallaresa y la central de Llavorsí (incluye barranco de Burch).	2015	2015	
ES091MSPF731	Río Noguera Ribagorzana desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Baserca (incluye río Besiberri).	2015	2015	
ES091MSPF732	Río Salenca desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Baserca.	2015	2015	
ES091MSPF733	Río Noguera Ribagorzana desde la Presa de Baserca, la central de Mosalet y la toma para la central de Senet hasta la central de Senet.	2015	2015	
ES091MSPF734	Río Noguera Ribargozana desde la central de Senet y la toma para la central de Bono hasta el río Llauset (incluye río Llauset).	2015	2015	
ES091MSPF735	Río Noguera Ribagorzana desde el río Llauset hasta el inicio de la canalización de El Pont de Suert.	2015	2015	
ES091MSPF736	Río Baliera desde su nacimiento hasta el inicio de la canalización de El Pont de Suert.	2015	2015	
ES091MSPF737	Río Noguera Ribagorzana desde el inicio de la canalización de El Pont de Suert hasta el río Noguera de Tor.	2015	2015	
ES091MSPF738	Río San Nicolás desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera de Tor.	2015	2015	
ES091MSPF739	Río Noguera de Tor desde el río San Nicolás hasta el río Bohí.	2015	2015	
ES091MSPF740	Río Bohí desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera de Tor.	2015	2015	
ES091MSPF741	Río Noguera de Tor desde el río Bohí hasta el retorno de la central de Bohí.	2015	2015	
ES091MSPF742	Río Foixas desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Noguera de Tor.	2015	2015	
ES091MSPF743	Río Noguera de Tor desde el retorno de la central de Bohí hasta su desembocadura en el río Noguera Ribagorzana.	2015	2015	

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES091MSPF744	Río Noguera Ribagorzana desde el río Noguera de Tor hasta la cola del Embalse de Escales, el retorno de la central de El Pont de Suert y el final de la canalización de El Pont de Suert.	2015	2015	
ES091MSPF745	Río Barrosa desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Cinca (inicio de la canalización del Cinca e incluye río Real y barranco Urdiceto).	2015	2015	
ES091MSPF746	Río Cinca desde el río Barrosa (inicio de la canalización del río Cinca) hasta el río Cinqueta.	2015	2015	
ES091MSPF748	Río Cinqueta desde su nacimiento hasta el río Sallena (incluye río Sallena).	2015	2015	
ES091MSPF749	Río Cinqueta desde el río Sallena hasta su desembocadura en el río Cinca.	2015	2015	
ES091MSPF750	Río Cinca desde el río Cinqueta hasta el río Irués.	2015	2015	
ES091MSPF751	Río Irués desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Laspuña (incluye río Garona).	2015	2015	
ES091MSPF754	Río Cinca desde el río Irués hasta el río Vellos, aguas arriba de la central de Laspuña (final e inicio de tramo canalizado e incluye río Yaga).	2015	2015	
ES091MSPF756	Río Vellos desde su nacimiento hasta el río Aso (incluye río Aso).	2015	2015	
ES091MSPF758	Río Oral desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ara.	2015	2015	
ES091MSPF761	Río Ara desde el río Arazas hasta la población de Fiscal (incluye barrancos del Sorrosal y del Valle).	2015	2015	
ES091MSPF764	Río Ésera desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Paso Nuevo (incluye barranco de Cregüeña).	2015	2015	
ES091MSPF765	Río Vallibierna desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ésera.	2015	2015	
ES091MSPF766	Río Ésera desde la cola del Embalse de Paso Nuevo hasta el río Estós (incluye Embalse de Paso Nuevo).	2015	2015	
ES091MSPF767	Río Estós desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ésera.	2015	2015	
ES091MSPF768	Río Ésera desde el río Estós hasta el río Barbaruens, la central de Seira y las tomas para la central de Campo.	2015	2015	
ES091MSPF769	Río Remáscaro desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ésera.	2015	2015	
ES091MSPF771	Río Barbaruens desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ésera, la central de Seira y las tomas para la central de Campo.	2015	2015	
ES091MSPF772	Río Ésera desde el río Barbaruens, la central de Seira y las tomas para la central de Campo hasta el barranco de Viu, la Presa y la central de Campo.	2015	2015	
ES091MSPF773	Río Viu desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ésera, la Presa y la central de Campo.	2015	2015	
ES091MSPF774	Río Ésera desde la desembocadura del barranco de Viu, la Presa y la central de Campo hasta el puente de la carretera a Aínsa.	2015	2015	
ES091MSPF775	Río Rialvo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ésera.	2015	2015	
ES091MSPF777	Río Isábena desde su nacimiento hasta el final del tramo canalizado de Las Paules.	2015	2015	
ES091MSPF778	Río Ruda desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Garona.	2015	2015	
ES091MSPF779	Río Garona desde el río Ruda hasta el río Yñola.	2015	2015	
ES091MSPF780	Río Yñola desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Garona.	2015	2015	
ES091MSPF781	Río Garona desde el río Yñola hasta el río Balartias.	2015	2015	
ES091MSPF782	Río Garona desde el río Balartias hasta el río Negro.	2015	2015	
ES091MSPF783	Río Negro desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Garona.	2015	2015	
ES091MSPF784	Río Garona desde el río Negro hasta el río Barrados.	2015	2015	
ES091MSPF785	Río Ara desde su nacimiento hasta el río Arazas (incluye río Arazas).	2015	2015	

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES091MSPF786	Río Garona desde el río Barrados hasta el río Jueu (incluye río Barrados).	2015	2015	
ES091MSPF787	Río Jueu desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Garona (incluye arroyos Geles, La Ribenta, Pumero y La Mojoya).	2015	2015	
ES091MSPF788	Río Garona desde el río Jueu hasta su entrada en el Embalse de Torán (incluye ríos Margalida y Toran).	2015	2015	
ES091MSPF789	Río Albiña desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Albiña.	2015	2015	
ES091MSPF790	Río Albiña desde la Presa de Albiña hasta la cola del Embalse de Urrúnaga.	2015	2015	
ES091MSPF793	Río Arga desde la población de Olaverri hasta la cola del Embalse de Eugui.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF795	Río Ebro desde la Presa de Cereceda y el azud de Trespaderne hasta el río Oca.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF796	Río Ebro desde la población de Puente Arenas hasta la cola del Embalse de Cereceda.	2015	2015	
ES091MSPF797	Río Ebro desde el río Purón hasta la cola del Embalse de Sobrón.	2015	2015	
ES091MSPF798	Río Ebro desde la Presa de Sobrón hasta la central de Sobrón y la cola del Embalse de Puentelarrá.	2015	2015	
ES091MSPF801	Río Noguera de Tor desde su nacimiento hasta el río San Nicolás.	2015	2015	
ES091MSPF805	Río Tirón desde el río Encemero y la cola del Embalse de Leiva hasta el río Reláchigo.	2015	2015	
ES091MSPF807	Río Gállego desde la central de Anzánigo y el azud hasta la cola del Embalse de La Peña.	2015	2015	
ES091MSPF810	Río Albercos desde la Presa de Ortigosa hasta su desembocadura en el río Iregua.	2015	2015	
ES091MSPF812	Río Flumen desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Montearagón y el salto de Roldán.	2015	2015	
ES091MSPF814	Río Isuela desde su nacimiento hasta el puente de Nueno y los azudes de La Hoya (incluye Embalse de Arguís).	2015	2015	
ES091MSPF816	Río Sotón desde el río Riel hasta la cola del Embalse de La Sotonera.	2015	2015	
ES091MSPF817	Río Gállego desde el barranco de la Violada hasta el azud de Urdán.	2015	2015	
ES091MSPF820	Río Noguera Ribagorzana desde la Presa de Santa Ana hasta la toma de canales en Alfarrás.	2015	2015	
ES091MSPF821	Río Huerva desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Las Torcas.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF822	Río Huerva desde el azud de Villanueva de Huerva hasta la cola del Embalse de Mezalocha.	2015	2015	
ES091MSPF823	Río Aranda desde su nacimiento hasta la población de Brea de Aragón.	2015	2015	
ES091MSPF825	Río Montsant desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Montsant.	2015	2015	
ES091MSPF826	Río Montsant desde la Presa de Montsant hasta su desembocadura en el río Ciurana.	2015	2015	
ES091MSPF827	Río Guadalope desde el azud de Rimer hasta la Presa de Moros (muro de desvío a los túneles).	2027	2015	4(4)
ES091MSPF828	Río Pancrudo desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Lechago.	2015	2015	
ES091MSPF829	Río Pancrudo desde la Presa de Lechago hasta su desembocadura en el río Jiloca.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF830	Río Asmat desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Guiamets.	2015	2015	
ES091MSPF831	Río Asmat desde la Presa de Guiamets hasta su desembocadura en el río Ciurana.	2015	2015	
ES091MSPF833	Río Estercuel desde su nacimiento hasta el Embalse de Escuriza.	2015	2015	
ES091MSPF834	Río Escuriza desde su nacimiento hasta la población de Crivillén.	2015	2015	
ES091MSPF836	Río Huerva desde la Presa de las Torcas hasta el azud de Villanueva de Huerva.	2015	2015	

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES091MSPF837	Río Iriola desde su nacimiento hasta cola del Embalse de Urrúnaga.	2015	2015	
ES091MSPF838	Río Astón desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de La Sotonera.	2015	2015	
ES091MSPF839	Barranco Forcos desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ara.	2015	2015	
ES091MSPF841	Río Híjar desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	2015	2015	
ES091MSPF842	Río Torán desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Garona.	2015	2015	
ES091MSPF847	Río Aguas Limpias desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego (incluye Embalse de Lasarra).	2015	2015	
ES091MSPF848	Río Gállego desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Lanuza y el retorno de las centrales de Sallent.	2015	2015	
ES091MSPF849	Río Escarra desde su nacimiento hasta la Presa de Escarra.	2015	2015	
ES091MSPF851	Río Balartias desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Garona.	2015	2015	
ES091MSPF852	Río Cinca desde su nacimiento hasta el río Barrosa (inicio de la canalización del río Cinca).	2015	2015	
ES091MSPF855	Río Aigua Moix desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Garona y el río Ruda.	2015	2015	
ES091MSPF861	Río Val desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de El Val.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF866	Río Ebro desde su salida del Embalse de El Cortijo hasta el río Iregua.	2015	2015	
ES091MSPF869	Río Cinca desde el río Clamor II Amarga hasta el río Alcanadre.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF870	Río Cinca desde el río Alcanadre hasta la Clamor Amarga.	2015	2015	
ES091MSPF914	Río Regallo desde su nacimiento hasta el cruce del canal de Valmuel.			4(7)
ES091MSPF915	Río Albercos desde su nacimiento hasta la cola del Embalse de Ortigosa.	2015	2015	
ES091MSPF917	Río Arba de Riguel desde el puente de la carretera A-1202 de Uncastillo a Luesia hasta la población de Sádaba (paso del canal con río Riguel antes del pueblo).	2015	2015	
ES091MSPF948	Barranco de La Nava desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Alhama.	2015	2015	
ES091MSPF950	Río Salado desde la toma de la central de Alloz hasta el retorno de la central de Alloz.	2015	2015	
ES091MSPF951	Río Guadalope desde la Presa de Santolea hasta el azud de Abénfigo.	2015	2015	
ES091MSPF952	Río Najerilla desde el contraembalse del Embalse de Mansilla hasta el río Urbión.	2015	2015	
ES091MSPF953	Río Iregua desde el azud del canal de trasvase al Embalse de Ortigosa hasta el río Lumbreras.	2015	2015	
ES091MSPF954	Río Queiles desde el río Val hasta Tarazona (incluye río Val desde la Presa del Embalse de El Val hasta su desembocadura en río Queiles).	2015	2015	
ES091MSPF955	Río Gállego desde la Presa de La Peña hasta la población de Riglos.	2015	2015	
ES091MSPF956	Río Ebro desde la Presa de Puentelarrá hasta el inicio del tramo modificado de Miranda de Ebro.	2015	2015	
ES091MSPF957	Río Segre desde el río Sió hasta el río Cervera.	2015	2015	
ES091MSPF958	Río Irati desde la Presa de Irabia hasta la central hidroeléctrica de Betolegui.	2015	2015	
ES091MSPF959	Río Segre desde el río Llobregós hasta el azud del Canal de Urgel.	2015	2015	
ES091MSPF960	Río Noguera Pallaresa desde el río Conqués hasta la cola del Embalse de Terradets.	2015	2015	
ES091MSPF961	Río Noguera Ribagorzana desde la Presa del contraembalse de Escales hasta el río Sobrecastell.	2015	2015	

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES091MSPF962	Río Gállego desde el azud de Ardisa hasta el barranco de la Violada.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF963	Río Guadalope desde la Presa de Caspe hasta el azud de Rimer.	2015	2015	
ES091MSPF964	Río Escarra desde la Presa de Escarra hasta su desembocadura en el río Gállego.	2015	2015	
ES091MSPF1048	Río Segre desde la Presa del Embalse de Balaguer hasta la confluencia con el río Sió.	2015	2015	
ES091MSPF1701	Río Padrobaso desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Bayas.	2015	2015	
ES091MSPF1702	Río Omecillo desde el río Húmedo hasta el río Salado.	2015	2015	
ES091MSPF1703	Arroyo Omecillo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Omecillo.	2027	2027	OMR 4(5)
ES091MSPF1742	Río Ega I desde el río Istora hasta el río Urederra.	2015	2015	

Apéndice 10.1.2 Objetivos medioambientales para masas de agua superficial naturales categoría lago.

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES091MSPF966	Estany Gémena de Baix.	2015	2015	
ES091MSPF969	Estany Superior de Rosari.	2015	2015	
ES091MSPF970	Lac Redon.	2015	2015	
ES091MSPF971	Estany Salat.	2015	2015	
ES091MSPF972	Estany de Travessany.	2015	2015	
ES091MSPF974	Laguna de Carralogroño.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF975	Estany Gerber.	2015	2015	
ES091MSPF978	Estany de Liat.	2015	2015	
ES091MSPF979	Estany Fondo.	2015	2015	
ES091MSPF980	Estany de Mariola.	2015	2015	
ES091MSPF981	Estany de Montolíu.	2021	2015	4(4)
ES091MSPF983	Ibón de Cregueña.	2015	2015	
ES091MSPF984	Laguna de Gallocanta.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF985	Laguna de La Estanca.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF987	Estany Negre.	2015	2015	
ES091MSPF988	Salada Grande o Laguna de Alcañiz.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF989	Laguna de la Playa.	2021	2015	4(4)
ES091MSPF990	Laguna Salada de Chiprana.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF991	Laguna Larga.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF992	Laguna de Carravalseca.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF995	Estany de Contraig.	2015	2015	
ES091MSPF997	Estany de Baiau.	2015	2015	
ES091MSPF998	Estany Gran de Tumeneia.	2015	2015	
ES091MSPF1005	Estany de les Mangades.	2015	2015	
ES091MSPF1006	Estany d´Airoto.	2015	2015	
ES091MSPF1011	Estany dels Monges.	2015	2015	
ES091MSPF1012	Estany de la Llebreta.	2021	2015	4(4)
ES091MSPF1014	Estanque Grande de Estanya.	2015	2015	
ES091MSPF1015	Estany Gran del Pessó.	2021	2015	4(4)
ES091MSPF1016	Laguna de Pitillas.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF1017	Laguna Negra.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF1019	Lago de Arreo.	2027	2015	4(4)

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES091MSPF1025	Encharcamientos de Salburúa y Balsa de Arkaute.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF1026	Estany de Cap del Port.	2015	2015	
ES091MSPF1027	Lago de Marboré.	2021	2015	4(4)
ES091MSPF1029	Estany de Montcortés.	2015	2015	
ES091MSPF1034	Estany Reguera.	2015	2015	
ES091MSPF1037	Laguna del Musco.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF1040	Estany Major de la Gallina.	2015	2015	
ES091MSPF1041	Estany Romedo de Dalt.	2015	2015	
ES091MSPF1042	Laguna Honda.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF1045	Encharcamientos de Salburúa y Balsa de Betoño.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF1050	Ibón de Baños.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF1743	Complejo lagunar humedales de la Sierra de Urbión.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF1744	Laguna de Urbión.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF1745	Complejo lagunar Cuenca de San Nicolás (1,3).	2021	2015	4(4)
ES091MSPF1746	Complejo lagunar Cuenca de Flamisell (1,3).	2027	2015	4(4)
ES091MSPF1747	Complejo lagunar Cuenca de San Antonio (1,3).	2015	2015	
ES091MSPF1748	Complejo lagunar Cuenca del Peguera (1,3).	2027	2015	4(4)
ES091MSPF1749	Complejo lagunar Cuenca del Espot (1,3).	2015	2015	
ES091MSPF1750	Complejo lagunar Cuenca del Bonaigua (1,3).	2015	2015	
ES091MSPF1751	Complejo lagunar Cuenca Noguera del Torr (1,3).	2015	2015	
ES091MSPF1752	Complejo lagunar Cuenca Noguera del Torr tipo 4.	2015	2015	
ES091MSPF1753	Complejo lagunar Cuenca del Espot tipo 4.	2015	2015	
ES091MSPF1754	Complejo lagunar Cuenca de Peguera tipo 4.	2015	2015	
ES091MSPF1755	Complejo Lagunar Cuenca del Bohi tipo 3.	2021	2015	4(4)
ES091MSPF1756	Complejo lagunar Cuenca San Nicolas tipo 4.	2015	2015	
ES091MSPF1757	L'Arispe y Baltasar y Panxa.	2027	2015	4(4)

Apéndice 10.1.3 Objetivos medioambientales para masas de agua superficial naturales categoría aguas de transición.

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES091MSPF891	Río Ebro desde Tortosa hasta desembocadura.	2015	2015	
ES091MSPF1684	El Garxal.	2021	2015	4(4)
ES091MSPF1686	Illa de Sant Antoni.	2015	2015	

Apéndice 10.1.4 Objetivos medioambientales para masas de agua superficial naturales categoría aguas costeras.

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado ecológico	Estado químico	
ES091MSPF894	Delta Norte.	2015	2015	
ES091MSPF895	Delta Sur.	2015	2015	
ES091MSPF896	Alcanar.	2015	2015	

Apéndice 10.2 Masas de agua muy modificadas.

Apéndice 10.2.1 Objetivos medioambientales para masas de agua superficial muy modificadas categoría río.

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Potencial ecológico	Estado químico	
ES091MSPF1	Embalse del Ebro.	2021	2015	4(4)
ES091MSPF2	Embalse de Urrúnaga.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF4	Embalse de Irabia.	2015	2015	
ES091MSPF5	Embalse de Albiña.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF6	Embalse de Eugui.	2015	2015	
ES091MSPF7	Embalse de Ullivarri-Gamboa.	2015	2015	
ES091MSPF17	Embalse de Cereceda.	2021	2015	4(4)
ES091MSPF19	Embalse de Lanuza.	2015	2015	
ES091MSPF22	Embalse de Sobrón.	2021	2015	4(4)
ES091MSPF25	Embalse de Búbal.	2015	2015	
ES091MSPF26	Embalse de Puentelarrá.	2021	2015	4(4)
ES091MSPF27	Embalse de Alloz.	2015	2015	
ES091MSPF34	Embalse de Baserca.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF37	Embalse de Yesa.	2015	2015	
ES091MSPF39	Embalse de Sabiñánigo.	2015	2015	
ES091MSPF40	Embalse de El Cortijo.	2021	2015	4(4)
ES091MSPF42	Embalse de Mediano desde el río Ara hasta la presa.	2015	2015	
ES091MSPF43	Embalse de Escales.	2015	2015	
ES091MSPF44	Embalse de La Peña.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF45	Embalse de Sopeira.	2015	2015	
ES091MSPF47	Embalse de El Grado.	2015	2015	
ES091MSPF50	Embalse de Talarn.	2015	2015	
ES091MSPF51	Embalse de Vadiello.	2015	2015	
ES091MSPF53	Embalse de Oliana.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF54	Embalse de Montearagón.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF55	Embalse de Ardisa.	2021	2015	4(4)
ES091MSPF56	Embalse de Barasona.	2015	2015	
ES091MSPF58	Embalse de Canelles.	2015	2015	
ES091MSPF59	Embalse de Terradets.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF61	Embalse de Mansilla.	2015	2015	
ES091MSPF62	Embalse de La Sotonera.	2015	2015	
ES091MSPF63	Embalse de Rialb.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF64	Embalse de Pajares.	2015	2015	
ES091MSPF65	Embalse de Camarasa.	2015	2015	
ES091MSPF66	Embalse de Santa Ana.	2015	2015	
ES091MSPF67	Embalse de San Lorenzo.	2015	2015	
ES091MSPF68	Embalse de El Val.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF70	Embalse de Mequinenza.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF71	Embalse de Mezalocha.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF72	Embalse de Margalef.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF73	Embalse de Ciurana.	2015	2015	
ES091MSPF74	Embalse de Flix.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF75	Embalse de Las Torcas.	2015	2015	
ES091MSPF76	Embalse de La Tranquera.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF77	Embalse de Moneva.	2015	2015	
ES091MSPF78	Embalse de Caspe.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF79	Embalse de Guiamets.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF80	Embalse de Cueva Foradada.	2027	2015	4(4)

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Potencial ecológico	Estado químico	
ES091MSPF82	Embalse de Calanda.	2015	2015	
ES091MSPF85	Embalse de Santolea.	2015	2015	
ES091MSPF86	Embalse de Itoiz.	2015	2015	
ES091MSPF87	Embalse de Lechago.	2021	2015	4(4)
ES091MSPF120	Barranco de la Violada desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Gállego.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF146	Barranco de la Valcuerna desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse de Mequinenza.			4(7)
ES091MSPF148	Río Sió desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF151	Río Corp desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Segre (incluye el río Cervera o d'Ondara).	2027	2015	4(4)
ES091MSPF166	Clamor Amarga desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Cinca.	2027	2027	4(4)
ES091MSPF911	Río Guadalope desde la Presa de Moros (muro de desvío a los túneles) hasta el dique de Caspe.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF912	Embalse de Pena.	2015	2015	
ES091MSPF913	Embalse de Gallipuén.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF916	Embalse de Ortigosa.	2015	2015	
ES091MSPF949	Embalse de Ribarroja.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF986	Embalse de Bachimaña Alto.	2015	2015	
ES091MSPF1020	Stany Major de Colomers.	2015	2015	
ES091MSPF1033	Embalse de Respomuso.	2015	2015	
ES091MSPF1043	Estany de Cavallers.	2015	2015	
ES091MSPF1049	Embalse de Balaguer.	2021	2015	4(4)
ES091MSPF1051	Embalse de Escarra.	2015	2015	
ES091MSPF1052	Embalse de Sallente.	2015	2015	
ES091MSPF1053	Embalse de Llauset.	2015	2015	

Apéndice 10.2.2 Objetivos medioambientales para masas de agua superficial muy modificadas categoría lago.

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Potencial ecológico	Estado químico	
ES091MSPF965	Estany Romedo de Baix.	2015	2015	
ES091MSPF967	Lac de Mar.	2015	2015	
ES091MSPF968	Laguna de Sariñena.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF973	Galacho de Juslibol.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF976	Galacho de La Alfranca.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF977	Estany Gento.	2015	2015	
ES091MSPF982	Embalse Bramatuero Alto.	2015	2015	
ES091MSPF993	Pantano de la Grajera.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF994	Lac de Ríus.	2015	2015	
ES091MSPF996	Estany de Sant Maurici.	2015	2015	
ES091MSPF999	Embalse de Arriel alto.	2021	2015	4(4)
ES091MSPF1000	Embalse bajo del Pecico.	2021	2015	4(4)
ES091MSPF1001	Lago de Urdiceto.	2015	2015	
ES091MSPF1002	Embalse de Tramacastilla.	2021	2015	4(4)
ES091MSPF1003	Embalse de Ip.	2015	2015	
ES091MSPF1004	Lac de Naut de Saboredo.	2015	2015	
ES091MSPF1007	Embalse de las Cañas.	2027	2015	4(4)

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Potencial ecológico	Estado químico	
ES091MSPF1008	Estany Negre.	2015	2015	
ES091MSPF1009	Estany Tort.	2015	2015	
ES091MSPF1010	Estany de la Gola.	2015	2015	
ES091MSPF1013	Embalse Bramatuero Bajo.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF1018	Lac Tort de Rius.	2015	2015	
ES091MSPF1021	Estany de Mariolo.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF1022	La Estanca de Alcañiz.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF1023	Estany Fosser.	2015	2015	
ES091MSPF1024	Estany Cubieso.	2015	2015	
ES091MSPF1028	Estany de Mar.	2015	2015	
ES091MSPF1030	Lac Major de Saboredo.	2015	2015	
ES091MSPF1031	Estany Obago.	2015	2015	
ES091MSPF1032	Estany de Certascan.	2015	2015	
ES091MSPF1035	Laguna de Lor.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF1036	Estany de Tort de Peguera-Trulló.	2015	2015	
ES091MSPF1038	Estany Saburó de Baix.	2015	2015	
ES091MSPF1039	Embalse de Brazato.	2015	2015	
ES091MSPF1044	Estany Colomina.	2015	2015	
ES091MSPF1046	Cañizar de Villarquemado.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF1047	Cañizar de Alba.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF1677	Balsa de la Morea.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF1678	Balsa del Pulguer.	2027	2015	4(4)

Apéndice 10.2.3 Objetivos medioambientales para masas de agua superficial muy modificadas categoría aguas de transición.

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Potencial ecológico	Estado químico	
ES091MSPF892	Bahía del Fangal.	2015	2015	
ES091MSPF893	Bahía de Los Alfaques.	2021	2015	4(4)
ES091MSPF1670	L'Alfacada.	2015	2015	
ES091MSPF1671	Punta de la Banya.	2015	2015	
ES091MSPF1672	Salobrars del Nen Perdut.	2015	2015	
ES091MSPF1673	La Platjola.	2015	2015	
ES091MSPF1674	El Canal Vell.	2015	2015	
ES091MSPF1675	L'Encanyissada (incluye el Clot y la Noria).	2015	2015	
ES091MSPF1676	Illa de Buda y riu Migjorn (Els Calaixos).	2015	2015	
ES091MSPF1685	Erms de Casablanca o Vilacoto.	2015	2015	
ES091MSPF1687	Les Olles.	2015	2015	
ES091MSPF1688	La Tancada, Bassa dels Ous y Antigües Salines de Sant Antoni.	2015	2015	
ES091MSPF1689	Riet Vell.	2021	2015	4(4)

Apéndice 10.3 Masas de agua artificiales

Apéndice 10.3.1 Objetivos medioambientales para masas de agua superficial artificiales categoría río.

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Potencial ecológico	Estado químico	
ES091MSPF886	Canal Imperial de Aragón.	2015	2015	
ES091MSPF871	Canal del Alto Jiloca.	2027	2015	4(4)

Apéndice 10.3.2 Objetivos medioambientales para masas de agua superficial artificiales categoría lago.

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Potencial ecológico	Estado químico	
ES091MSPF1683	Salinas de Añana.	2015	2015	OMR 4(5)
ES091MSPF1681	Embalse de Monteagudo.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF1679	Embalse de Utchesa Seca.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF1680	Embalse de La Loteta.	2027	2015	4(4)
ES091MSPF1682	Laguna de Prao de la Paúl.	2027	2015	4(4)

Apéndice 10.4 Masas de agua subterránea.

Apéndice 10.4.1 Objetivos medioambientales para masas de agua subterránea.

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado cuantitativo	Estado químico	
ES091MSBT001	Fontibre.	2015	2015	
ES091MSBT002	Páramo de Sedano y Lora.	2015	2015	
ES091MSBT003	Sinclinal de Villarcayo.	2015	2015	
ES091MSBT004	Manzanedo-Oña.	2015	2015	
ES091MSBT005	Montes Obarenes.	2015	2015	
ES091MSBT006	Pancorbo-Conchas de Haro.	2015	2015	
ES091MSBT007	Valderejo-Sobrón.	2015	2015	
ES091MSBT008	Sinclinal de Treviño.	2015	2015	
ES091MSBT009	Aluvial de Miranda de Ebro.	2015	2027	4(4)
ES091MSBT010	Calizas de Losa.	2015	2015	
ES091MSBT011	Calizas de Subijana.	2015	2015	
ES091MSBT012	Aluvial de Vitoria.	2015	2027	4(4)
ES091MSBT013	Cuartango-Salvatierra.	2015	2015	
ES091MSBT014	Gorbea.	2015	2015	
ES091MSBT015	Altube-Urkilla.	2015	2015	
ES091MSBT016	Sierra de Aizkorri.	2015	2015	
ES091MSBT017	Sierra de Urbasa.	2015	2015	
ES091MSBT018	Sierra de Andía.	2015	2015	
ES091MSBT019	Sierra de Aralar.	2015	2015	
ES091MSBT020	Basaburúa-Ulzama.	2015	2015	
ES091MSBT021	Izki-Zudaire.	2015	2015	
ES091MSBT022	Sierra de Cantabria.	2015	2015	
ES091MSBT023	Sierra de Lóquiz.	2015	2015	
ES091MSBT024	Bureba.	2015	2015	

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado cuantitativo	Estado químico	
ES091MSBT025	Alto Arga-Alto Irati.	2015	2015	
ES091MSBT026	Larra.	2015	2015	
ES091MSBT027	Ezcaurre-Peña Telera.	2015	2015	
ES091MSBT028	Alto Gállego.	2015	2015	
ES091MSBT029	Sierra de Alaiz.	2015	2015	
ES091MSBT030	Sinclinal de Jaca-Pamplona.	2015	2015	
ES091MSBT031	Sierra de Leyre.	2015	2015	
ES091MSBT032	Sierra Tendeñera-Monte Perdido.	2015	2015	
ES091MSBT033	Santo Domingo-Guara.	2015	2015	
ES091MSBT034	Macizo Axial Pirenaico.	2015	2015	
ES091MSBT035	Alto Urgell.	2015	2015	
ES091MSBT036	La Cerdanya.	2015	2015	
ES091MSBT037	Cotiella-Turbón.	2015	2015	
ES091MSBT038	Tremp-Isona.	2015	2015	
ES091MSBT039	Cadí-Port del Comte.	2015	2015	
ES091MSBT040	Sinclinal de Graus.	2015	2015	
ES091MSBT041	Litera Alta.	2015	2015	
ES091MSBT042	Sierras Marginales Catalanas.	2015	2015	
ES091MSBT043	Aluvial del Oca.	2015	2015	
ES091MSBT044	Aluvial del Tirón.	2015	2027	4(4)
ES091MSBT045	Aluvial del Oja.	2015	2027	4(4)
ES091MSBT046	Laguardia.	2015	2015	
ES091MSBT047	Aluvial del Najerilla-Ebro.	2015	2027	4(4)
ES091MSBT048	Aluvial de La Rioja-Mendavia.	2015	2015	
ES091MSBT049	Aluvial del Ebro-Aragón: Lodosa-Tudela.	2015	2021	4(4)
ES091MSBT050	Aluvial del Arga Medio.	2015	2015	
ES091MSBT051	Aluvial del Cidacos.	2015	2027	4(4)
ES091MSBT052	Aluvial del Ebro:tudela-Alagón.	2015	2027	4(4)
ES091MSBT053	Arbas.	2015	2027	4(4)
ES091MSBT054	Saso de Bolea-Ayerbe.	2015	2015	
ES091MSBT055	Hoya de Huesca.	2015	2015	
ES091MSBT056	Sasos de Alcanadre.	2015	2027	4(4)
ES091MSBT057	Aluvial del Gállego.	2015	2027	4(4)
ES091MSBT058	Aluvial del Ebro: Zaragoza.	2015	2027	4(4)
ES091MSBT059	Lagunas de los Monegros.	2015	2015	
ES091MSBT060	Aluvial del Cinca.	2015	2015	
ES091MSBT061	Aluvial del Bajo Segre.	2015	2027	4(4)
ES091MSBT062	Aluvial del Medio Segre.	2015	2015	
ES091MSBT063	Aluvial de Urgell.	2015	2027	OMR 4(5)
ES091MSBT064	Calizas de Tárrega.	2015	2027	OMR 4(5)
ES091MSBT065	Pradoluengo-Anguiano.	2015	2015	
ES091MSBT066	Fitero-Arnedillo.	2015	2015	
ES091MSBT067	Detrítico de Arnedo.	2015	2015	
ES091MSBT068	Mansilla-Neila.	2015	2015	
ES091MSBT069	Cameros.	2015	2015	
ES091MSBT070	Añavieja-Valdegutur.	2015	2015	
ES091MSBT071	Araviana-Vozmediano.	2015	2015	
ES091MSBT072	Somontano del Moncayo.	2015	2015	
ES091MSBT073	Borobia-Aranda de Moncayo.	2015	2015	
ES091MSBT074	Sierras Paleozicas de La Virgen Y Vicort.	2015	2015	

Código masa	Nombre masa	Horizonte de planificación previsto para su consecución		Artículo DMA exención
		Estado cuantitativo	Estado químico	
ES091MSBT075	Campo de Cariñena.	2015	2015	
ES091MSBT076	Pliocuaternario de Alfamén.	2015	2027	4(4)
ES091MSBT077	Mioceno de Alfamén.	2027	2027	4(4)
ES091MSBT078	Manubles-Ribota.	2015	2015	
ES091MSBT079	Campo de Belchite.	2015	2015	
ES091MSBT080	Cubeta de Azuara.	2015	2027	4(4)
ES091MSBT081	Aluvial Jalón-Jiloca.	2015	2015	
ES091MSBT082	Huerva-Perejiles.	2015	2027	4(4)
ES091MSBT083	Sierra Paleozoica de Ateca.	2015	2015	
ES091MSBT084	Oriche-Anadón.	2015	2015	
ES091MSBT085	Sierra de Miñana.	2015	2015	
ES091MSBT086	Páramos del Alto Jalón.	2015	2015	
ES091MSBT087	Gallocanta.	2015	2027	4(4)
ES091MSBT088	Monreal-Calamocha.	2015	2015	
ES091MSBT089	Cella-Ojos de Monreal.	2015	2015	
ES091MSBT090	Pozondón.	2015	2015	
ES091MSBT091	Cubeta de Oliete.	2015	2015	
ES091MSBT092	Aliaga-Calanda.	2015	2015	
ES091MSBT093	Alto Guadalope.	2015	2015	
ES091MSBT094	Pitarque.	2015	2015	
ES091MSBT095	Alto Maestrazgo.	2015	2015	
ES091MSBT096	Puertos de Beceite.	2015	2027	4(4)
ES091MSBT097	Fosa de Mora.	2015	2015	
ES091MSBT098	Priorato.	2015	2015	
ES091MSBT099	Puertos de Tortosa.	2015	2015	
ES091MSBT100	Boix-Cardó.	2015	2015	
ES091MSBT101	Aluvial de Tortosa.	2015	2015	
ES091MSBT102	Plana de La Galera.	2015	2027	4(4)
ES091MSBT103	Mesozoico de La Galera.	2015	2027	4(4)
ES091MSBT104	Sierra del Montsiá.	2015	2027	4(4)
ES091MSBT105	Delta del Ebro.	2015	2015	

APÉNDICE 11. PROGRAMA DE MEDIDAS

Apéndice 11.1 Resumen del programa de medidas por grupo de medidas.

Clave nacional	Descripción del tipo de medidas	N.º de medidas	Importe (millones de €)				
			2016-2021	2022-2027	2028-2033	Total	%
01	Reducción de la Contaminación Puntual.	518	621,42	33,74	1,00	656,16	4,35
02	Reducción de la Contaminación Difusa.	20	61,38	2,40	63,12	126,90	0,84
03	Reducción de la presión por extracción de agua.	244	611,00	1.722,47	2.524,77	4.858,24	32,18
04	Mejora de las condiciones morfológicas.	56	2,34	3,46	226,83	232,63	1,54
05	Mejora de las condiciones hidrológicas.	3	0,30	0,25	--	0,55	0,00
06	Medidas de conservación y mejora de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas acuáticos.	52	0,92	45,95	71,06	117,93	0,78
07	Otras medidas: medidas ligadas a impactos.	7	4,10	5,23	7,50	16,83	0,11

Clave nacional	Descripción del tipo de medidas	N.º de medidas	Importe (millones de €)				
			2016-2021	2022-2027	2028-2033	Total	%
08	Otras medidas: medidas ligadas a drivers.	1	0,00	--	--	--	0,00
09	Otras medidas (no ligadas directamente a presiones ni impactos): medidas específicas de protección de agua potable.	1	0,00	36,47	--	36,47	0,24
11	Otras medidas (no ligadas directamente a presiones ni impactos): Gobernanza.	346	42,43	98,65	98,09	239,17	1,58
12	Incremento de recursos disponibles.	360	736,23	641,48	1.751,62	3.129,33	20,73
13	Medidas de prevención de inundaciones.	47	31,35	--	35,95	67,30	0,45
14	Medidas de protección frente a inundaciones.	35	35,94	35,00	90,56	161,50	1,07
15	Medidas de preparación ante inundaciones.	45	1,81	--	--	1,81	0,01
16	Medidas de recuperación y revisión tras inundaciones.	29	0,00	0,30	--	0,30	0,00
	Total programa de medidas.	1.764	2.149,22	2.625,4	4.870,5	9.645,12	63,88
19	Medidas para satisfacer otros usos asociados al agua.	340	1.872,75	984,59	2.593,83	5.451,17	36,11
	Total incluyendo medidas para satisfacer otros usos asociados al agua.	2.104	4.021,98	3.609,99	7.464,33	15.096,29	100,00

APÉNDICE 12. CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DE LAS UNIDADES DE DEMANDA

Apéndice 12.1 Clasificación socioeconómica de las unidades de demanda. Listado.

Código	Nombre unidad de demanda (Ud)	Clasificación socioeconómica
1	Alto Jiloca.	Ud A Revitalizar.
2	Bajo Jiloca.	Ud A Revitalizar.
3	Alto Jalón y Afluentes.	Ud A Revitalizar.
4	Eje del Jalón.	Ud Con Recuperación de Costes.
8	Abastecimientos de Maidevera.	Ud Con Recuperación de Costes.
9	Alto Huerva.	Ud Con Apoyo Limitado.
10	Bajo Huerva.	Ud Con Recuperación de Costes.
11	Alto Aguas Vivas y Afluentes.	Ud A Revitalizar.
12	Bajo Aguas Vivas.	Ud A Revitalizar.
13	Alto Martín.	Ud Con Apoyo Limitado.
14	Bajo Martín.	Ud Con Recuperación de Costes.
15	Alto Guadalope y Afluentes.	Ud A Revitalizar.
16	Guadalope Medio.	Ud Con Recuperación de Costes.
19	Matarraña y Afluentes.	Ud A Revitalizar.
21	Noguera Pallaresa.	Ud Con Apoyo Limitado.
22	Alto Segre y Afluentes.	Ud Con Apoyo Limitado.
23	Segre Medio.	Ud Con Recuperación de Costes.
24	Canales de Urgel.	Ud Con Recuperación de Costes.
25	Bajo Segre.	Ud Con Recuperación de Costes.
27	Alto Noguera Ribagorzana.	Ud A Revitalizar.
29	Abastec. a Lleida y Canal de Piñana.	Ud Con Recuperación de Costes.
30	Canal de Aragón y Cataluña.	Ud Con Recuperación de Costes.
31	Canal de Alguerri Balaguer.	Ud Con Recuperación de Costes.
32	Alto Ésera.	Ud A Revitalizar.
33	Riegos del Alto Aragón.	Ud Con Recuperación de Costes.
34	Bajo Gállego.	Ud Con Recuperación de Costes.
35	Alcanadre.	Ud Con Recuperación de Costes.
36	Bajo Cinca.	Ud Con Recuperación de Costes.
37	Alto Cinca.	Ud A Revitalizar.
38	Alto Gállego.	Ud Con Apoyo Limitado.

Código	Nombre unidad de demanda (Ud)	Clasificación socioeconómica
39	Alto Río Aragón y Afluentes.	Ud Con Apoyo Limitado.
40	Canal de Bardenas y Arbas.	Ud Con Recuperación de Costes.
44	P.E.B.E.A y Abastecimientos del Bajo Ebro Aragonés.	Ud Con Recuperación de Costes.
45	Elevaciones del Bajo Ebro y Abastecimientos del Bajo Ebro Catalán.	Ud Con Recuperación de Costes.
46	Ciurana y Afluentes.	Ud Con Recuperación de Costes.
47	Canales del Delta del Ebro.	Ud Con Recuperación de Costes.
49	Huecha.	Ud Con Recuperación de Costes.
50	Queiles.	Ud A Revitalizar.
51	Alhama.	Ud A Revitalizar.
52	Cidacos.	Ud A Revitalizar.
53	Leza.	Ud A Revitalizar.
54	Iregua.	Ud Con Recuperación de Costes.
55	Ebro Medio-Alto.	Ud Con Recuperación de Costes.
56	Najerilla.	Ud Con Recuperación de Costes.
57	Tirón.	Ud Con Recuperación de Costes.
58	Alto Ebro.	Ud A Revitalizar.
59	Arga, Zidacos y Aragón Bajo.	Ud Con Recuperación de Costes.
60	Linares y Ega.	Ud Con Recuperación de Costes.
61	Bayas, Zadorra e Inglares.	Ud Con Recuperación de Costes.

Apéndice 12.2 Clasificación socioeconómica de las unidades de demanda. Representación gráfica.

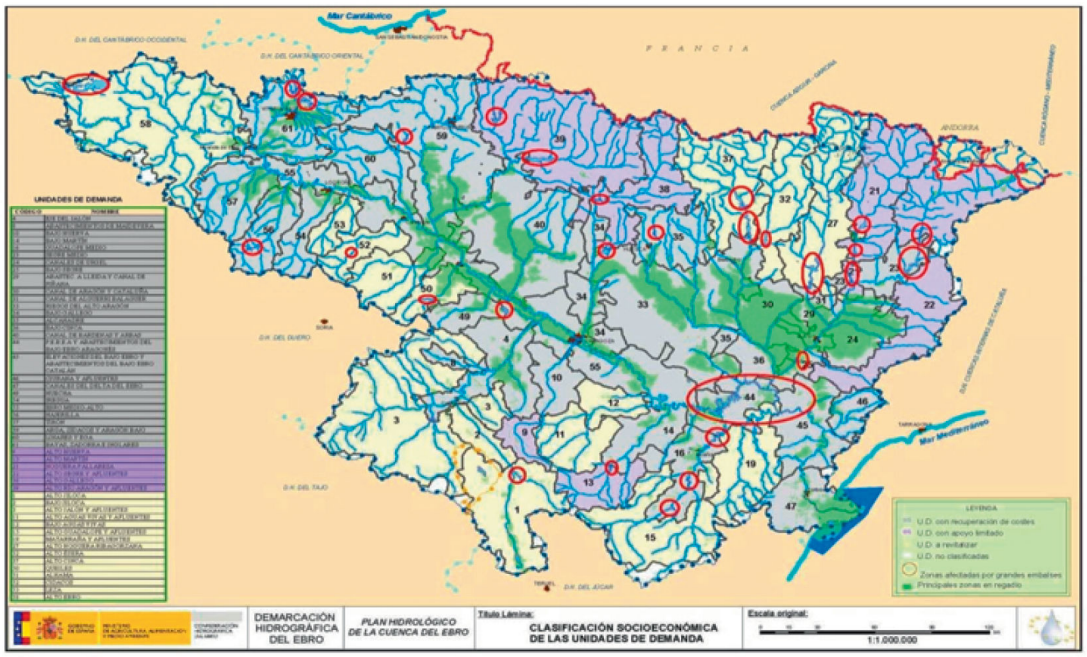

APÉNDICE 13. CRITERIOS PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES DE LAS CONCESIONES

Apéndice 13.1 Criterios de regulación interna para concesiones de aguas superficiales.

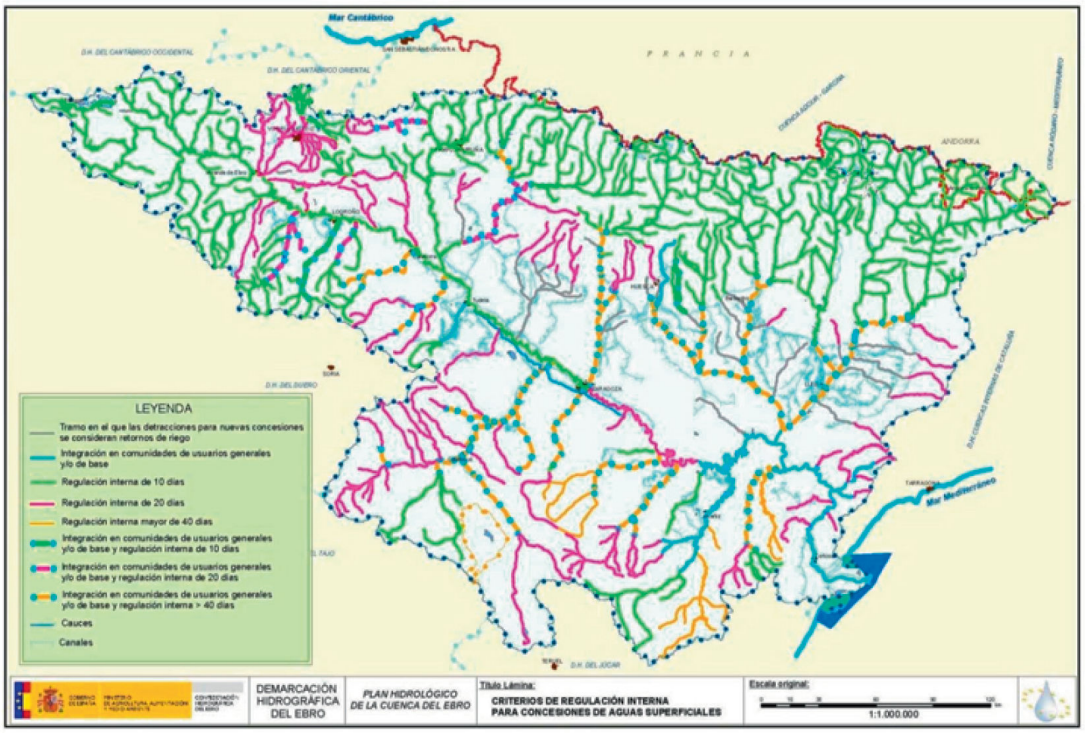

Apéndice 13.2 Masas de agua subterránea en las que se requiere sellado en la zona no saturada en captaciones destinadas al uso de abastecimiento humano, para minimizar los problemas debido a la contaminación difusa por nitratos.

Código masa de agua	Denominación
009	Aluvial de Miranda de Ebro.
012	Aluvial de Vitoria.
044	Aluvial del Tirón.
045	Aluvial del Oja.
047	Aluvial del Najerilla-Ebro.
048	Aluvial de La Rioja-Mendavia.
049	Aluvial del Ebro-Aragón: Lodosa-Tudela.
051	Aluvial del Cidacos.
052	Aluvial del Ebro:Tudela-Alagón.
053	Arbas.
054	Saso de Bolea-Ayerbe.
055	Hoya de Huesca.
056	Sasos de Alcanadre.
057	Aluvial del Gállego.
058	Aluvial del Ebro:Zaragoza.
060	Aluvial del Cinca.
061	Aluvial del Bajo Segre.
063	Aluvial de Urgell.
064	Calizas de Tárrega.
076	Pliocuaternario de Alfamén.
077	Mioceno de Alfamén.
080	Cubeta de Azuara.
082	Huerva-Perejiles.

Código masa de agua	Denominación
087	Gallocanta.
096	Puertos de Beceite.
102	Plana de La Galera.
103	Mesozoico de La Galera.
104	Sierra del Montsia.

Apéndice 13.3 Recintos en los que las solicitudes de concesión para uso de abastecimiento humano estarán condicionadas por haberse detectado uno o varios episodios de contaminación puntual.

Código recintos	Código masa de agua	Denominación masa de agua
XIV	001	Fontibre.
I	002	Páramo de Sedano y Lora.
II	009	Aluvial de Miranda de Ebro.
XV	012	Aluvial de Vitoria.
XVI	025	Alto Arga-Alto Irati.
VII	029	Sierra de Alaiz.
X – XVII	030	Sinclinal de Jaca-Pamplona.
III-IV	047	Aluvial del Najerilla-Ebro.
V	048	Aluvial de La Rioja-Mendavia.
VI	049	Aluvial del Ebro-Aragón: Lodosa-Tudela.
XVIII	051	Aluvial del Zidacos.
XIX	053	Arbas.
XX	055	Hoya de Huesca.
XXI	056	Sasos de Alcanadre.
VIII – XXIII	058	Aluvial del Ebro: Zaragoza.
IX	060	Aluvial del Cinca.
XXII	079	Campo de Belchite.
XII	081	Aluvial Jalón-Jiloca.
XIII	086	Páramos del Alto Jalón.
XXIV	088	Monreal-Calamocha.
XI	_	Fuera de Masa de Agua Subterránea Definida.

Apéndice 13.4 Masas de agua subterránea en las que se han establecido distancias mínimas a cauces para nuevas captaciones de agua subterránea y referencia a las masas de agua superficial asimiladas.

Masa de agua subterránea	Código masa	Cauce relacionado	Código masas superficiales asociadas	Distancia mínima establecida (m)
Aluvial de La Rioja-Mendavia.	048	Ebro	410, 411, 412, 413, 866, 40	850
Aluvial del Najerilla-Ebro.	047	Ebro	410, 40	800
Aluvial del Ebro-Aragón: Lodosa-Tudela.	049	Ebro, Aragón	413, 415, 416, 420, 421, 424, 447, 448	800
Aluvial del Ebro: Tudela-Alagón.	052	Ebro	448, 449, 450, 451	750
Aluvial del Ebro: Zaragoza.	058	Ebro	452, 453, 454, 455	750
Aluvial de Miranda de Ebro.	009	Ebro	402, 403, 404, 407, 956, 26	700
Aluvial del Gállego.	057	Gállego	426, 817, 962	700
Aluvial del Oca.	043	Oca	221, 223	450
Aluvial Jalón-Jiloca.	081	Jiloca, Huerva	323, 821	400
Aluvial del Oja.	045	Oja, Tirón	262, 264, 265, 266	350
Aluvial del Cinca.	060	Cinca	436, 437, 438, 441, 869, 870	250
Aluvial del bajo Segre.	061	Segre, N.Ribagorzana	428, 431, 432, 433, 957, 1048	250

Apéndice 13.5 Áreas de masas de agua en los que se reserva el 80% del recurso de determinados acuíferos para uso prioritario de abastecimiento urbano futuro.

Código	Código masa de agua	Denominación
1	086	Páramos del Alto Jalón
2	085	Sierra de Miñana
3	073	Borobia-Aranda de Moncayo
4	090	Pozondón

Código	Código masa de agua	Denominación
6	071	Araviano-Vozmediano
8	079	Campo de Belchite
7	075	Campo de Cariñena
9	084	Oriche-Anadón
10	096	Puertos de Beceite
11	099	Puertos de Tortosa
12	092	Aliaga-Calanda
13	100	Boix-Cardó
14	001	Fontibre
15	014	Gorbea
16	010	Calizas de Losa
17	011	Calizas de Subijana
18	017	Sierra de Urbasa
19	018	Sierra de Andía
20	008	Sinclinal de Treviño
21	007	Valderejo-Sobrón
22	023	Sierra de Lóquiz
23	022	Sierra de Cantabria
25	024	Bureba
24	006	Pancorbo-Conchas de Haro
26	025	Alto Arga-Alto Irati
27	031	Sierra de Leyre
28	027	Ezcaurre-Peña Telera
29	033	Santo Domingo-Guara
30	066	Fitero-Arnedillo
31	068	Mansilla-Neila
32	065	Pradoluengo-Anguiano
33	041	Litera Alta
34	042	Sierras Marginales Catalanas
36	038	Tremp-Isona
35	038	Tremp-Isona
38	040	Sinclinal de Grauss
37	037	Cotiella-Turbón
39	037	Cotiella-Turbón
41	039	Cadí-Port del Comte
40	039	Cadí-Port del Comte
42	034	Macizo Axial Pirenaico
43	035	Alto Urgell
44	036	La Cerdanya

Apéndice 13.6 Perímetros de protección de aguas minerales y termales.

Nombre comercial	Superficie (Ha)	Provincia	Código masa	Nombre masa agua subterránea
Bonaqua-Santolín.	2.110,45	Burgos.	24	Bureba.
Balneario Termas Pallarés.	333,00	Zaragoza.	85/86	Sierra de Miñana/Páramos Alto Jalón.
Fontjaraba.	316,36	Zaragoza.	86	Páramos del Alto Jalón.
Baños de Serón.	172,34	Zaragoza.	86	Páramos del Alto Jalón.
Fontecabras.	172,45	Zaragoza.	86	Páramos del Alto Jalón.
El Cañar.	172,45	Zaragoza.	86	Páramos del Alto Jalón.
Aguas de Belascoain.	308,90	Navarra.	18	Sierra de Andia.
Paracuellos Jiloca.	12,50	Zaragoza.	81	Aluvial Jalón-Jiloca.
Bonaqua (Aguas del Maestrazgo).	517,99	Teruel.	92	Aliaga-Calanda.
Aguas de Panticosa.	940,63	Huesca.	28	Alto Gállego.
Balneario Panticosa Resort / San Agustín.	1,53	Huesca.	28	Alto Gállego.
Balneario Baños de Benasque.	52,62	Huesca.	34	Macizo Axial Pirenaico.
Aguas del Valle de Cardó.	622,95	Tarragona.	97/100	Boix Cardò/Fosa de Mora.
Balneario Caldes de Bohi.	316,89	Lleida.	34	Macizo Axial Pirenaico.
Agua de Rocafort.	92,09	Lleida.	64	Calizas del Tarrega.
Font del Pi.	26,22	Lleida.	64	Calizas del Tarrega.
Balneario de Valfogona de Riucorb.	30,08	Tarragona.	64	Calizas del Tarrega.
Balneario de Arnedillo.	113,17	La Rioja.	66	Fitero Arnedillo.
Lagurnia.	71,94	La Rioja.	6	Pancorbo-Conchas de Haro.
Baños de Fitero.	720,21	Navarra.	66/69/70	Fitero Arnedillo/Cameros/Añavieja-Valdegutur.

Nombre comercial	Superficie (Ha)	Provincia	Código masa	Nombre masa agua subterránea
La Pazana.	314,14	La Rioja.	69	Cameros.
Los Tilos.	314,14	La Rioja.	65	Pradoluengo-Anguiano.
Balneario La Albotea.	314,14	La Rioja.	69/70	Cameros/Añavieja-Valdegutur.
Rioja.	28.436,16	La Rioja.	47	Aluvial del Najerilla-Ebro.
Peñaclara.	113,10	La Rioja.	65	Pradoluengo-Anguiano.
Balneario y Manantial Grávalos.	314,14	La Rioja.	66/69	Fitero Arnedillo/Cameros.
Tiermas.	674,98	Zaragoza.	31	Sierra de Leyre.
La Majuela.	138,04	Zaragoza.	76	Pliocuaternario de Alfamén.
Balneario Cantarero.	909,54	Zaragoza.	85/86	Sierra de Miñana/Páramos del Alto Jalón.
Balneario San Roque.	344,35	Zaragoza.	85/86	Sierra de Miñana/Páramos del Alto Jalón.
Lunares.	114,97	Zaragoza.	86	Páramos del Alto Jalón.
San Vicente.	114,97	Zaragoza.	86	Páramos del Alto Jalón.
Virgen de las Nieves.	114,97	Zaragoza.	86	Páramos del Alto Jalón.
Balneario de la Virgen.	172,45	Zaragoza.	86	Páramos del Alto Jalón.
Fontecabras.	172,45	Zaragoza.	86	Páramos del Alto Jalón.
Balnearios de Alhama.	344,35	Zaragoza.	85/86	Sierra de Miñana/Páramos del Alto Jalón.
El Prado.	172,34	Zaragoza.	86	Páramos del Alto Jalón.
La Peña.	9,99	Zaragoza.	86	Páramos del Alto Jalón.
San Luis.	86,23	Zaragoza.	86	Páramos del Alto Jalón.
Fuenmayor.	314,14	Teruel.	92	Aliaga-Calanda.
La Godina.	17,67	Teruel.	95	Alto Maestrazgo.
Fuente de las Ventas.	314,14	Teruel.	91/92	Cubeta de Olite/Aliaga-Calanda.
Manantial del Medio.	12,26	Teruel.	91	Cubeta de Olite.
Baños de Segura.	314,14	Teruel.	84	Oriche-Anadón.
Mas de Focino.	314,14	Teruel.	92	Aliaga-Calanda.
Sietecaños.	172,80	Huesca.	37	Cotiella - Turbón.
Fuente La Pubilla.	4,00	Huesca.	34	Macizo Axial Pirenaico.
Veri II.	4,00	Huesca.	37	Cotiella - Turbón.
Vilas del Turbon.	180,00	Huesca.	37	Cotiella - Turbón.
Balneario de Panticosa.	28,23	Huesca.	28	Alto Gállego.
Veri.	234,32	Huesca.	37	Cotiella - Turbón.
Agua Mineral Natural Ribagorza.	5.892,31	Huesca.	40/41	Sinclinal de Graus/Litera Alta.
El Tobazo.	616,57	Cantabria.		Fuera de Masa de Agua Definida.
Las Partidas.	36,99	Cantabria.		Fuera de Masa de Agua Definida.
Planta y Balneario de Corconte.	226,42	Burgos.		Fuera de Masa de Agua Definida.
Aigua del Pallars.	49,149	Lleida.	34	Macizo Axial Pirenaico.
Pineo.	346,546	Lleida.	34	Macizo Axial Pirenaico.
Fondalt.	53,521	Tarragona.	97	Fosa de Mora.
Aigua de Rocallaura.	55,129	Lleida.		Fuera de Masa de Agua Definida.
Balneari Sanillés.	143,201	Lleida.	34	Macizo Axial Pirenaico.
El Silo.	—	Alava.	22	Sierra de Cantabria.
Sobrón-1.	—	Alava.	7	Valderejo-Sobrón.
Gorbeia - restricción moderada.	—	Alava.	12	Aluvial de Vitoria.
Gorbeia - restricción máxima.	—	Alava.	12	Aluvial de Vitoria.

Apéndice 13.7 Zonas con limitaciones especiales establecidas al incremento de las extracciones.

Código mapa	Denominación masa subterránea	Zonificación establecida	Motivación
A	Campo de Belchite.	No autorizada.	Afección Manantial de Mediana.
B	Somontano del Moncayo.	No autorizada.	Afección Manantiales Pontil-Toroñel.
C	Somontano del Moncayo.	Con limitaciones específicas.	Afección a las descargas. Análisis caso por caso.
D	Somontano del Moncayo.	No autorizada.	Afección Manantiales Ainzon-Pozuelo.
E	Somontano del Moncayo.	Con limitaciones específicas.	Afección a las descargas. Análisis caso por caso.
F	Somontano del Moncayo.	Con limitaciones específicas.	Afección a las descargas. Análisis caso por caso.
G	Campo de Cariñena/ Pliocuaternario de Alfamén/ Miceno de Alfamén.	No autorizada.	Mal estado cuantitativo.
H	Campo de Cariñena/ Pliocuaternario de Alfamén/ Miceno de Alfamén.	Con limitaciones específicas.	Distancia mínima entre captaciones 500 m.

Código mapa	Denominación masa subterránea	Zonificación establecida	Motivación
I	Campo de Cariñena/ Pliocuaternario de Alfamén/ Miceno de Alfamén.	No autorizada.	Afección Manantial de Muel.
J	Campo de Cariñena/ Pliocuaternario de Alfamén/ Miceno de Alfamén.	Con limitaciones específicas.	Afección a las descargas. Análisis caso por caso.
K	Huerva-Perejiles.	Con limitaciones específicas.	Afección a las descargas. Análisis caso por caso.
L	Gallocanta.	No autorizada.	Afección Laguna y zona periférica.
M	Gallocanta.	Con limitaciones específicas.	Afección a las descargas. Análisis caso por caso.
N	Plana de la Galera.	Con limitaciones específicas.	Distancia mínima entre captaciones 500 m y Análisis caso por caso.
O	Plana de la Galera y Mesozoico de la Galera.	Con limitaciones específicas.	Afección a las descargas. Análisis caso por caso.
R	Detritico de Arnedo.	Con limitaciones específicas.	Afección a las descargas. Análisis caso por caso.
P	Boix-Cardo.	Con limitaciones específicas.	Afección a las descargas. Análisis caso por caso.
Q	Priorato.	Con limitaciones específicas.	Afección a las descargas. Análisis caso por caso.
S	Aluvial de Tortosa.	Con limitaciones específicas.	Afección a las descargas. Análisis caso por caso.

Apéndice 13.8 Relación de drenajes significativos de la cuenca y distancia mínima establecida (radio de la zona no autorizada para nuevas captaciones).

Provincia	Municipio	N.º inventario	X (ETRS 89)	Y (ETRS 89)	Toponimia	Radio (m)
Alava.	Ribera Alta.	2108-4-0103	507909	4741151	Arcaya (Morillas).	1.000
Álava.	Arraia-Maeztu.	2308-1-0010	542707	4733680	Fuente Iturrioz.	1.000
Álava.	Arraia-Maeztu.	2308-2-0013	548894	4733502	Fuente Irazulo.	1.000
Álava.	Arraia-Maeztu.	2308-2-0023	549255	4736632	Fuente Igoroin.	1.000
Álava.	Asparrena.	2307-7-0003	556496	4750845	Manantial de Araia.	1.000
Álava.	Asparrena.	2307-7-0049	559243	4747815	Manantial de la Lece.	1.000
Álava.	Bernedo.	2309-1-0005	539552	4719327	Fuente El Soto-Manantial de Bernedo.	1.000
Álava.	Bernedo.	2309-1-0027	539445	4719201	El Soto.	1.000
Álava.	Cigoitia.	2206-6-0004	555993	4737946	Manantial de Gorbea. La Cueva.	1.000
Álava.	Cigoitia.	2207-2-0007	515377	4740552	Manantial de Lendia.	1.000
Álava.	Iruña de Coca.	2208-1-0001	533254	4718736	Manantial de Nanclares de Oca.	1.000
Álava.	Lagran.	2209-4-0028	533647	4714740	Fuente de San Bartolomé.	1.000
Álava.	Laguardia.	2209-4-0040	491910	4735907	San Bartolomé.	700
Álava.	Lantaron.	2108-2-0009	523558	4721542	La Rivera.	1.000
Álava.	Penacerrada.	2209-2-0014	506892	4754802	Manantial del Molino-1.	1.000
Álava.	Urcabustaiz.	2107-4-0015	482634	4751603	Manantial de Abecia.	1.000
Álava.	Valdegobia.	2007-4-0001	494925	4748631	La Fuente del Nacimiento.	1.000
Álava.	Valdegobia.	2107-6-0001	492930	4738583	Fuente Sarrico. Manantial de Osma.	1.000
Álava.	Valdegobia.	2108-2-0063	522293	4750103	Fuente Fria.	1.000
Álava.	Valle de Arana.	2308-3-0014	520611	4761654	Tobera-Gorrueta-Fuente Zarpia.	1.000
Álava.	Vitoria-Gasteiz.	2207-6-0005	523208	4750705	Manantial da Kas.	1.000
Álava.	Vitoria-Gasteiz.	2207-6-0048	522052	4752148	Manantial de Foronda.	1.000
Burgos.	Basconcillos del Tozo.	1808-7-0014	420175	4729767	Nacimiento Río Rudron, Cueva los Moros.	1.000
Burgos.	Carcedo de Bureba.	2009-5-0003	463193	4712793	Santolin.	1.000
Burgos.	Merindad de Río Ubierna.	1909-7-0005	446888	4714351	Manantial de Hontomin.	1.000
Burgos.	Miranda de Ebro.	2109-3-0035	501156	4721968	M-2 Manantial de San Antón.	1.000
Burgos.	Neila.	2112-7-0001	500517	4656317	Neila-2.	1.000
Burgos.	Neila.	2112-7-0003	500198	4656385	Neila-1.	1.000
Burgos.	Pradoluengo.	2011-4-0008	481473	4686189	Manantial de Garganchón.	1.000
Burgos.	Salinillas de Bureba.	2009-6-0002	467101	4711646	Santa Casilda, Pozo Blanco.	1.000
Burgos.	Tubilla de Agua.	1908-5-0001	434821	4731810	Pozo Azul.	1.000
Burgos.	Valle de Sedano.	1907-5-0003	435093	4742668	La Cueva del Agua.	1.000

Provincia	Municipio	N.º inventario	X (ETRS 89)	Y (ETRS 89)	Toponimia	Radio (m)
Burgos.	Villafranca-Montes de Oca.	2010-7-0002	474320	4690865	Fuente de San Indalecio.	1.000
Cantabria.	Hermandad de Campoo de Suso.	1706-8-0006	403067	4763377	Manantial de Fontibre.	1.000
Cantabria.	Valdeprado del Rio.	1807-6-0003	412346	4748152	Nacimiento del Río Polla (Molino Polla).	1.000
Castellón.	Zorita del Maestrazgo.	3020-1-0001	739446	4515137	Font Calent.	1.000
Guadalajara.	Mochales.	2418-6-0008	581596	4548200	El Ojillo de la Serna. Manantial Mochales.	1.000
Huesca.	Aisa.	2808-8-0008	697853	4735650	Manantial del Rigüello.	1.000
Huesca.	Alquezar.	3012-3-0005	254342	4672364	Baños de Alquézar.	1.000
Huesca.	Aragues del Puerto.	2808-3-0001	693713	4735940	Los Corralones.	1.000
Huesca.	Barcabo.	3011-7-0002	255972	4678557	Fte de Lecina.	1.000
Huesca.	Benabarre.	3112-4-0006	285871	4666850	Manantial de Puigvert. Hay Un Abastecimiento.	1.000
Huesca.	Bierge.	3011-2-0002	740715	4686087	Fuente de Mascún.	1.000
Huesca.	Bierge.	3011-6-0002	740133	4675690	La Tamara.	1.000
Huesca.	Biescas.	2909-3-0015	719760	4726423	La Pellera.	1.000
Huesca.	Biescas.	2909-3-0016	719383	4726600	La Traconera.	1.000
Huesca.	Biescas.	2909-3-0017	720068	4726510	Batanes Alto.	1.000
Huesca.	Biescas.	2909-3-0020	719573	4726870	Ermita de Santa Elena.	1.000
Huesca.	Bisaurri.	3210-1-0001	294886	4705586	Manantial de Veri.	1.000
Huesca.	Camporells.	3213-1-0009	293893	4649303	Mola, La (Pantano Viejo).	1.000
Huesca.	Canfranc.	2808-8-0006	702747	4734462	Torre de Fusileros. La Torreta.	1.000
Huesca.	Casbas de Huesca.	3011-5-0005	735317	4677554	Ftes de Bastarás.	1.000
Huesca.	Chia.	3109-8-0008	292076	4708958	Fuente de la Borda Sauret o Roca del Sol.	1.000
Huesca.	Estopinan del Castillo.	3212-5-0008	295103	4652780	Fuente Redonda, M. del Pilón. Font Redona.	1.000
Huesca.	Fanlo.	3009-2-0009	743790	4727964	Manantial de Cotatuero.	1.000
Huesca.	Hoz de Jaca.	2908-7-0011	720096	4727539	Respumoso.	1.000
Huesca.	Loarre.	2810-7-0003	690582	4691541	Foz de Escalete.	1.000
Huesca.	Loporzano.	2911-7-0001	718982	4678580	Fuenmayor. Manantial de San Julian de Banzo.	1.000
Huesca.	Nueno.	2911-2-0023	712343	4685190	Los Baños de Nueno.	1.000
Huesca.	Peñas de Riglos (Las).	2810-8-0002	699834	4693791	Ermita de la Trinidad.	1.000
Huesca.	Torla.	3008-5-0001	735743	4728093	Santa Elena.	1.000
Huesca.	Torla.	3008-5-0002	736828	4731203	San Nicolás de Bujaruelo.	1.000
Huesca.	Valle de Bardagi.	3110-4-0010	291240	4699643	Fuente de San Pedro. Aguas Caldas.	1.000
Huesca.	Valle de Hecho.	2808-2-0001	685383	4740470	Santa Ana.	1.000
Huesca.	Villanua.	2808-8-0001	702163	4728506	Cuevas Viejas (Gruta de Las Güixas).	1.000
La Rioja.	Arnedillo.	2311-8-0011	562634	4672974	Manantiales de Arnedillo.	1.000
La Rioja.	Brieva de Cameros.	2212-1-0013	517272	4667190	Brieva (Piscifactoría Brieva de Cameros).	1.000
La Rioja.	Torrecilla En Cameros.	2211-3-0009	528657	4678589	Fuente de San Pedro.	1.000
La Rioja.	Valgañón.	2111-2-0001	493563	4685125	Manantial de Valgañón. Tres Fuentes.	1.000
Lleida.	Alos de Balaguer.	3313-6-0016	330647	4642528	Fuente de Alos de Balaguer.	700
Lleida.	Bellvert de Cerdanya.	3510-8-0002	401253	4688119	La Fou de Bor.	1.000
Lleida.	Coll de Nargo.	3411-6-0002	359481	4673817	Fuente Bordonera.	1.000
Lleida.	Figols i Alinya.	3411-7-0001	326316	4679646	Fuente de Codonyes.	1.000
Lleida.	Naut Aran.	3308-6-0002	333379	4673868	Baqueira. M. de La Aigüéira.	1.000
Lleida.	Oden.	3412-4-0003	364677	4673524	Fuente del Riu del Sala.	1.000
Lleida.	Pallars Jussa.	3311-1-0001	330859	4729236	Fuente de Rivert.	700
Lleida.	Pallars Jussa.	3311-7-0001	367882	4666308	Font de Lao.	1.000
Lleida.	Vielha E Mitjaran.	3208-7-0006	312178	4727972	Uelhs Deth Joeu, Güells de Joeu.	1.000
Navarra.	Amescoa Baja.	2408-1-0002	570740	4739467	Nacedero del Urederra.	1.000
Navarra.	Amescoa Baja.	2408-1-0003	566416	4722986	Manantial de Itxako.	1.000
Navarra.	Ancin.	2309-4-0003	595451	4734755	Manantiales de Ancín.	1.000
Navarra.	Belascoain.	2508-1-0039	625925	4754279	Baños de Belascoáin.	1.000
Navarra.	Erro.	2607-1-0003	651635	4747649	Sorialdea. Olondritz.	1.000
Navarra.	Etxarri-Aranatz.	2407-2-0005	574436	4757101	Manantial de Lizarrusti.	1.000

Provincia	Municipio	N.º inventario	X (ETRS 89)	Y (ETRS 89)	Toponimia	Radio (m)
Navarra.	Etxauri.	2508-1-0005	599229	4738621	Man. de Echauri. Pozo Grande.	1.000
Navarra.	Fitero.	2412-8-0020	586673	4754427	Balneario Viejo. Baños de Fitero.	1.000
Navarra.	Galar.	2508-7-0022	572155	4734493	Manantial de Subiza.	700
Navarra.	Genevilla.	2309-2-0006	590503	4656748	Manantial de Genevilla.	700
Navarra.	Irañeta.	2407-3-0007	608524	4730615	Manantial de Urruntzure O Irañeta.	1.000
Navarra.	Jaurrieta.	2707-5-0012	550081	4721159	Laurence.	1.000
Navarra.	Larraun.	2407-4-0005	589428	4760062	Manantial de Iribas (Larraun Ii).	1.000
Navarra.	Larraun.	2407-4-0006	588253	4758809	Nacedero de Aitxarrateta.	1.000
Navarra.	Navascues.	2708-6-0008	655410	4728907	La Foz de Benasa.	1.000
Navarra.	Ollo.	2407-8-0001	592243	4744012	Nacedero de Arteta.	1.000
Navarra.	Olza.	2508-1-0004	600062	4739605	Man. de Ibero. Uberba.	1.000
Navarra.	Romanzado.	2708-5-0001	648765	4726125	Foz de Arbayún, Bigüenzal.	1.000
Navarra.	Uharte-Arakil.	2407-3-0008	582839	4754611	Manantial de Amurguin.	1.000
Navarra.	Yerri.	2408-3-0001	584777	4735574	Manantial de Riezu.	1.000
Navarra.	Zuniga.	2308-7-0010	558886	4725783	Manantial de Alboron.	1.000
Soria.	Agreda.	2413-8-0002	588784	4633258	Los Ojillos de Agreda.	1.000
Soria.	Castilruiz.	2413-7-0033	585642	4637691	Manantial La Laguna I (Añavieja).	1.000
Soria.	Vozmediano.	2413-8-0001	594611	4632081	Vozmediano.	1.000
Tarragona.	Amposta.	3220-5-0013	294175	4513075	Manantial de La Carroba.	1.000
Tarragona.	Amposta.	3220-6-0005	296605	4505269	Ullals de Baltasar O Ullals de Arispe.	700
Tarragona.	Pauls.	3119-4-0003	269631	4523521	Manantial de Pauls, Les Fons.	1.000
Teruel.	Alacon.	2818-6-0005	284284	4533498	Fuente de San Miguel. Manantial de Alacón.	1.000
Teruel.	Alcaine.	2819-2-0004	693745	4544879	Manantial de Alcaine-1.	1.000
Teruel.	Arino.	2818-8-0001	692840	4535187	Baños de Ariño-1.	1.000
Teruel.	Beceite.	3120-2-0001	702591	4546507	Nacimiento del Río Algas, Ullal de Mas de Pau.	1.000
Teruel.	Caminreal.	2619-6-0013	638066	4522781	Ojos de Caminreal-1.	1.000
Teruel.	Caminreal.	2619-6-0014	638687	4522154	Ojo de Caminreal -2 (Ojos de Abajo).	1.000
Teruel.	Castellote.	2920-6-0002	718087	4509710	La Algecira.	1.000
Teruel.	Cella.	2622-3-0001	644833	4479556	Fuente de Cella.	1.000
Teruel.	Cucalon.	2618-8-0006	650611	4547946	Fuente del Cañizar.	1.000
Teruel.	Ginebrosa (La).	2919-8-0001	735625	4529170	Fontanales-1.	1.000
Teruel.	Monreal del Campo.	2620-3-0001	639008	4514115	Ojos de Monreal.	1.000
Teruel.	Palomar de Arroyos.	2820-2-0001	690268	4516517	Manantial de Palomar de Arroyos. Ermita del Sal.	1.000
Teruel.	Pitarque.	2821-3-0005	702663	4498592	Nacimiento del Río Pitarque.	1.000
Teruel.	Villarluengo.	2820-8-0004	704236	4507373	Ermita de Montoro de Mezquita.	1.000
Vizcaya.	Ceanuri.	2206-6-0003	515274	4765034	Manantial de Leixacorta.	1.000
Vizcaya.	Orozko.	2206-5-0001	516199	4765896	Manantial de Lapurzulo.	1.000
Vizcaya.	Orozko.	2206-5-0002	520871	4764821	Manantial de Ubegui.	1.000
Zaragoza.	Alhama de Aragon.	2417-4-0008	592211	4572196	Termas Pallares.	1.000
Zaragoza.	Aranda de Moncayo.	2515-1-0001	599557	4604862	El Estanque.	1.000
Zaragoza.	Borja.	2514-4-0010	620322	4630877	Fuente de Las Cazuelas.	700
Zaragoza.	Borja.	2514-4-0093	621168	4630511	Manantial de Luchan.	700
Zaragoza.	Calcena.	2515-2-0001	606767	4612200	Fuente del Pueblo o del Prado.	1.000
Zaragoza.	Cinballa.	2518-1-0001	602609	4550659	Fuente El Molino-Cimballa.	1.000
Zaragoza.	Codo.	2817-2-0005	692307	4577926	Manantial de Codo.	700
Zaragoza.	Jaraba.	2417-8-0002	593408	4559984	Manantial de Jaraba.	1.000
Zaragoza.	Jaraba.	2417-8-0008	594039	4560259	Manantial de Lunares.	700
Zaragoza.	Jaraba.	2417-8-0024	593191	4559932	Manantial de San Roque.	1.000
Zaragoza.	Purujosa.	2514-5-0001	601215	4616116	Los Molinos, Manantial de Purujosa.	1.000
Zaragoza.	Samper de Salz.	2817-5-0003	681995	4564394	Abto a Samper del Salz.	700
Zaragoza.	Tarazona.	2513-6-0001	605383	4639607	Ojo de San Juan.	700
Zaragoza.	Tosos.	2717-1-0001	658557	4570192	Fuente del Pez.	1.000

Apéndice 13.9 Puntos de la red de control del estado cuantitativo de titularidad pública y radio establecido como zona no autorizada para nuevas captaciones.

Provincia	Municipio	N.º inventario punto de control	X (ETRS 89)	Y (ETRS 89)	Masa agua subterránea	Red	Radio (m)
Alava.	Cripan.	2309-1-0018	539927	4718246	022 | Sierra de Cantabria.	Vigilancia.	400
Alava.	Cuartango.	2107-4-0020	507688	4752194	013 | Cuartango-Salvatierra.	Vigilancia.	400
Alava.	Iruña de Oca.	2208-1-0091	514547	4740381	011 | Calizas de Subijana.	Vigilancia.	400
Alava.	Lagran.	2209-4-0036	535126	4721423	022 | Sierra de Cantabria.	Vigilancia.	400
Alava.	Laguardia.	2209-8-0001	535656	4709708	046 | Laguardia.	Vigilancia.	400
Alava.	Peñacerrada-Urizaharra.	2209-3-0035	528601	4723038	021 | Izki-Zudaire.	Vigilancia.	400
Alava.	Ribera Alta.	2108-4-0032	509319	4740907	011 | Calizas de Subijana.	Vigilancia.	400
Alava.	Ribera Alta.	2108-4-0073	507873	4738752	008 | Sinclinal de Treviño.	Vigilancia.	400
Alava.	Salinas de Añana.	2108-3-0037	502383	4740442	008 | Sinclinal de Treviño.	Vigilancia.	400
Alava.	Valdegovia.	2107-6-0048	494307	4743300	007 | Valderejo-Sobrón.	Vigilancia.	400
Alava.	Vitoria-Gasteiz.	2207-6-0020	519524	4748838	011 | Calizas de Subijana.	Vigilancia.	400
Alava.	Zambrana.	2209-1-0047	518559	4722119	022 | Sierra de Cantabria.	Vigilancia.	400
Burgos.	Ameyugo.	2109-2-0007	494696	4722315	005 | Montes Obarenes.	Vigilancia.	400
Burgos.	Bozoo.	2108-6-0019	492360	4729866	005 | Montes Obarenes.	Vigilancia.	400
Burgos.	Briviesca.	2009-7-0024	474291	4712932	043 | Aluvial del Oca.	Vigilancia.	400
Burgos.	Carcedo de Bureba.	2009-5-0012	462791	4711388	024 | Bureba.	Vigilancia.	400
Burgos.	Encio.	2108-6-0060	491754	4724535	005 | Montes Obarenes.	Vigilancia.	400
Burgos.	Galbarros.	2009-6-0013	465736	4708104	024 | Bureba.	Vigilancia.	400
Burgos.	Merindad de Río Ubierna.	1909-3-0011	448913	4719642	002 | Páramo de Sedano y Lora.	Vigilancia.	400
Burgos.	Merindad de Río Ubierna.	1909-7-0008	448452	4706493	024 | Bureba.	Vigilancia.	400
Burgos.	Merindad de Sotoscueva.	1906-8-0023	451243	4764348	003 | Sinclinal de Villarcayo.	Vigilancia.	400
Burgos.	Merindad de Valdivielso.	1908-3-0010	449830	4741774	004 | Manzanedo-Oña.	Vigilancia.	400
Burgos.	Miranda de Ebro.	2109-4-0062	505168	4721891	006 | Pancorbo-Conchas de Haro.	Vigilancia.	400
Burgos.	Santa Cruz del Valle Urbion.	2011-4-0003	480878	4684342	065 | Pradoluengo-Anguiano.	Vigilancia.	400
Burgos.	Tubilla del Agua.	1908-5-0009	433899	4728820	002 | Páramo de Sedano y Lora.	Vigilancia.	400
Burgos.	Valle de Losa.	2006-8-0003	479933	4761492	010 | Calizas de Losa.	Vigilancia.	400
Burgos.	Valle de Losa.	2107-1-0007	488435	4758619	010 | Calizas de Losa.	Vigilancia.	400
Burgos.	Valle de Sedano.	1908-6-0012	442789	4727596	002 | Páramo de Sedano y Lora.	Vigilancia.	400
Cantabria.	Hermandad de Campoo de Suso.	1706-8-0017	402539	4762936	001 | Fontibre.	Vigilancia.	400
Castellon.	Herbes.	3020-7-0007	752090	4510462	096 | Puertos de Beceite.	Vigilancia.	400
Castellon.	Olocau del Rey.	2921-2-0009	722723	4502354	092 | Aliaga-Calanda.	Vigilancia.	400
Castellon.	Villafranca del Cid.	2922-3-0016	727898	4479770	094 | Pitarque.	Vigilancia.	400
Girona.	Das.	3610-5-0077	407203	4690070	036 | La Cerdanya.	Vigilancia.	400
Girona.	Das.	3610-5-0078	405310	4693367	036 | La Cerdanya.	Vigilancia.	400
Guadalajara.	Estables.	2418-7-0007	583883	4542559	086 | Páramos del Alto Jalón.	Vigilancia.	400
Guadalajara.	Yunta (La).	2519-7-0012	610614	4529440	086 | Páramos del Alto Jalón.	Vigilancia.	400

Provincia	Municipio	N.º inventario punto de control	X (ETRS 89)	Y (ETRS 89)	Masa agua subterránea	Red	Radio (m)
Huesca.	Alquezar.	3011-7-0010	254001	4672700	033 | Santo Domingo-Guara.	Vigilancia.	400
Huesca.	Alquezar.	3011-7-0012	253913	4672878	033 | Santo Domingo-Guara.	Vigilancia.	400
Huesca.	Azanuy-Alins.	3112-7-0007	278820	4656137	041 | Litera Alta.	Vigilancia.	400
Huesca.	Baldellou.	3213-5-0005	293688	4642902	041 | Litera Alta.	Vigilancia.	400
Huesca.	Benabarre.	3112-4-0035	287021	4665838	041 | Litera Alta.	Vigilancia.	400
Huesca.	Benabarre.	3212-1-0020	292375	4664242	041 | Litera Alta.	Vigilancia.	400
Huesca.	Bierge.	3011-5-0010	736495	4676560	033 | Santo Domingo-Guara.	Vigilancia.	400
Huesca.	Canfranc.	2808-8-0023	702739	4734522	027 | Ezcaurre-Peña Telera.	Vigilancia.	400
Huesca.	Estopiñan del Castillo.	3213-1-0052	295275	4650055	041 | Litera Alta.	Vigilancia.	400
Huesca.	Fiscal.	3010-3-0010	255202	4705857	033 | Santo Domingo-Guara.	Vigilancia.	400
Huesca.	Foradada del Toscar.	3110-8-0029	286893	4695012	037 | Cotiella-Turbón.	Vigilancia.	400
Huesca.	Graus.	3111-6-0007	277604	4680968	040 | Sinclinal de Grauss.	Vigilancia.	400
Huesca.	Huesca.	2912-1-0128	710835	4665014	055 | Hoya de Huesca.	Vigilancia.	400
Huesca.	Loporzano.	2911-7-0012	719248	4678599	033 | Santo Domingo-Guara.	Vigilancia.	400
Huesca.	Loporzano.	2911-7-0013	719408	4677919	033 | Santo Domingo-Guara.	Vigilancia.	400
Huesca.	Olvena.	3112-2-0001	272356	4664967	041 | Litera Alta.	Vigilancia.	400
Huesca.	Panticosa.	2908-7-0025	720618	4734701	028 | Alto Gállego.	Vigilancia.	400
Huesca.	Sabiñanigo.	2910-7-0009	723701	4697255	030 | Sinclinal de Jaca-Pamplona.	Vigilancia.	400
Huesca.	Seira.	3110-4-0023	286292	4703637	037 | Cotiella-Turbón.	Vigilancia.	400
Huesca.	Sesue.	3109-8-0048	292456	4713857	034 | Macizo Axial Pirenaico.	Vigilancia.	400
Huesca.	Sotonera (La).	2811-8-0066	700399	4675618	054 | Saso de Bolea-Ayerbe.	Vigilancia.	400
Huesca.	Tella-Sin.	3009-4-0010	265522	4720100	032 | Sierra Tendeñera-Monte Perdido.	Vigilancia.	400
Huesca.	Tolva.	3212-1-0051	298181	4665308	041 | Litera Alta.	Vigilancia.	400
Huesca.	Torla.	3009-1-0025	737347	4726795	032 | Sierra Tendeñera-Monte Perdido.	Vigilancia.	400
Huesca.	Valle de Hecho.	2808-5-0004	681616	4727238	031 | Sierra de Leyre.	Vigilancia.	400
Huesca.	Velilla de Cinca.	3115-6-0016	272976	4607107	060 | Aluvial del Cinca.	Vigilancia.	400
Huesca.	Villanua.	2808-8-0024	702288	4728482	027 | Ezcaurre-Peña Telera.	Vigilancia.	400
La Rioja.	Agoncillo.	2310-3-0056	557013	4698934	048 | Aluvial de La Rioja-Mendavia.	Vigilancia.	400
La Rioja.	Bañares.	2110-4-0344	505490	4702207	045 | Aluvial del Oja.	Vigilancia.	400
La Rioja.	Bañares.	2110-4-0542	505503	4705309	045 | Aluvial del Oja.	Vigilancia.	400
La Rioja.	Calahorra.	2411-3-0018	587016	4684211	049 | Aluvial del Ebro-Aragón: Lodosa-Tudela.	Vigilancia.	400
La Rioja.	Canales de la Sierra.	2112-2-0007	497485	4666432	068 | Mansilla-Neila.	Vigilancia.	400
La Rioja.	Casalarreina.	2109-8-0095	506904	4709744	045 | Aluvial del Oja.	Vigilancia.	400
La Rioja.	Cervera del Río Alhama.	2412-7-0051	586136	4654599	069 | Cameros.	Vigilancia.	400
La Rioja.	Cervera del Río Alhama.	2412-8-0065	589498	4650919	070 | Añavieja-Valdegutur.	Vigilancia.	400
La Rioja.	Cervera del Río Alhama.	2413-4-0010	590986	4647442	070 | Añavieja-Valdegutur.	Vigilancia.	400
La Rioja.	Cervera del Río Alhama.	2413-4-0043	590986	4647434	070 | Añavieja-Valdegutur.	Vigilancia.	400
La Rioja.	Ezcaray.	2111-3-0068	498409	4686331	065 | Pradoluengo-Anguiano.	Vigilancia.	400
La Rioja.	Fuenmayor.	2210-4-0050	536085	4702710	047 | Aluvial del Najerilla-Ebro.	Vigilancia.	400
La Rioja.	Pradillo.	2211-7-0027	529821	4669414	065 | Pradoluengo-Anguiano.	Vigilancia.	400

Provincia	Municipio	N.º inventario punto de control	X (ETRS 89)	Y (ETRS 89)	Masa agua subterránea	Red	Radio (m)
La Rioja.	Quel.	2411-6-0211	577362	4673057	067 | Detritico de Arnedo.	Vigilancia.	400
La Rioja.	Rincon de Soto.	2511-5-0036	594716	4678145	049 | Aluvial del Ebro-Aragón: Lodosa-Tudela.	Vigilancia.	400
La Rioja.	Robres del Castillo.	2311-3-0018	558215	4682462	066 | Fitero-Arnedillo.	Vigilancia.	400
La Rioja.	Santo Domingo de la Calzada.	2110-3-0368	504206	4697748	045 | Aluvial del Oja.	Vigilancia.	400
La Rioja.	Soto En Cameros.	2311-2-0030	547197	4682032	065 | Pradoluengo-Anguiano.	Vigilancia.	400
La Rioja.	Torrecilla en Cameros.	2211-7-0025	530079	4676335	065 | Pradoluengo-Anguiano.	Vigilancia.	400
La Rioja.	Ventrosa.	2212-1-0020	512358	4666166	068 | Mansilla-Neila.	Vigilancia.	400
La Rioja.	Villalba de Rioja.	2109-4-0010	508917	4719082	006 | Pancorbo-Conchas de Haro.	Vigilancia.	400
La Rioja.	Villarroya.	2412-2-0028	577655	4664528	066 | Fitero-Arnedillo.	Vigilancia.	400
La Rioja.	Viniegra de Arriba.	2212-1-0022	514277	4659883	068 | Mansilla-Neila.	Vigilancia.	400
Lleida.	Abella de la Conca.	3411-5-0007	348117	4671147	038 | Tremp-Isona.	Vigilancia.	400
Lleida.	Artesa de Segre.	3313-7-0065	337209	4639921	062 | Aluvial del Medio Segre.	Vigilancia.	400
Lleida.	Avellanes i Santa Linya.	3213-3-0006	310293	4645234	042 | Sierras Marginales Catalanas.	Vigilancia.	400
Lleida.	Bellpuig.	3314-7-0063	334748	4615128	063 | Aluvial de Urgell.	Vigilancia.	400
Lleida.	Cabo.	3411-6-0005	356846	4677428	038 | Tremp-Isona.	Vigilancia.	400
Lleida.	Cervera.	3414-6-0012	357396	4615402	064 | Calizas de Tárrega.	Vigilancia.	400
Lleida.	Isona i Conca Della.	3312-3-0037	333203	4665956	038 | Tremp-Isona.	Vigilancia.	400
Lleida.	Josa I Tuixen.	3511-5-0007	380082	4675299	039 | Cadí-Port del Comte.	Vigilancia.	400
Lleida.	Llimiana.	3312-6-0009	328476	4657801	038 | Tremp-Isona.	Vigilancia.	400
Lleida.	Massoteres.	3414-3-0060	360660	4627423	064 | Calizas de Tárrega.	Vigilancia.	400
Lleida.	Organya.	3411-7-0013	361401	4672595	038 | Tremp-Isona.	Vigilancia.	400
Lleida.	Sant Esteve de la Sarga.	3212-8-0025	313096	4660914	038 | Tremp-Isona.	Vigilancia.	400
Lleida.	Sant Guim de Freixenet.	3415-4-0030	367843	4613010	064 | Calizas de Tárrega.	Vigilancia.	400
Lleida.	Sarroca de Bellera.	3310-5-0005	325469	4691992	038 | Tremp-Isona.	Vigilancia.	400
Lleida.	Seu D'urgell (La).	3410-8-0032	373752	4690948	035 | Alto Urgell.	Vigilancia.	400
Lleida.	Tremp.	3312-2-0040	327328	4669460	038 | Tremp-Isona.	Vigilancia.	400
Navarra.	Berbinzana.	2509-5-0049	595598	4709169	050 | Aluvial del Arga Medio.	Vigilancia.	400
Navarra.	Cortes.	2613-2-0044	631849	4644240	052 | Aluvial del Ebro:tudela-Alagón.	Vigilancia.	400
Navarra.	Facería.	2408-1-0014	571017	4741917	017 | Sierra de Urbasa.	Vigilancia.	400
Navarra.	Güesa.	2708-2-0022	657318	4741813	025 | Alto Arga-Alto Irati.	Vigilancia.	400
Navarra.	Larraun.	2407-4-0013	589312	4760445	019 | Sierra de Aralar.	Vigilancia.	400
Navarra.	Lumbier.	2609-3-0002	639342	4721795	031 | Sierra de Leyre.	Vigilancia.	400
Navarra.	Lumbier.	2609-3-0072	639259	4721765	031 | Sierra de Leyre.	Vigilancia.	400
Navarra.	Mendaza.	2308-8-0008	562118	4725537	023 | Sierra de Lóquiz.	Vigilancia.	400
Navarra.	Olite.	2510-3-0047	612539	4704910	051 | Aluvial del Cidacos.	Vigilancia.	400
Navarra.	Ollo.	2407-8-0017	591324	4747900	018 | Sierra de Andía.	Vigilancia.	400
Navarra.	Romanzado.	2708-5-0004	648954	4728668	031 | Sierra de Leyre.	Vigilancia.	400
Navarra.	Romanzado.	2708-5-0021	648932	4728644	031 | Sierra de Leyre.	Vigilancia.	400
Navarra.	Tiebas-Muruarte de Reta.	2508-7-0067	611036	4727221	029 | Sierra de Alaiz.	Vigilancia.	400
Navarra.	Tudela.	2512-4-0009	616861	4665358	049 | Aluvial del Ebro-Aragón: Lodosa-Tudela.	Vigilancia.	400
Navarra.	Ultzama.	2506-7-0018	611062	4763216	020 | Basaburúa-Ulzama.	Vigilancia.	400

Provincia	Municipio	N.º inventario punto de control	X (ETRS 89)	Y (ETRS 89)	Masa agua subterránea	Red	Radio (m)
Navarra.	Zuñiga.	2308-7-0014	558867	4725794	023 | Sierra de Lóquiz.	Vigilancia.	400
Soria.	Agreda.	2414-4-0009	588984	4624871	071 | Araviano-Vozmediano.	Vigilancia.	400
Soria.	Agreda.	2414-4-0010	590407	4627984	071 | Araviano-Vozmediano.	Vigilancia.	400
Soria.	Castilruiz.	2413-7-0060	584495	4636828	070 | Añavieja-Valdegutur.	Vigilancia.	400
Soria.	Ciria.	2415-4-0005	590033	4608925	073 | Borobia-Aranda de Moncayo.	Vigilancia.	400
Soria.	Deza.	2416-3-0004	583336	4591141	085 | Sierra de Miñana.	Vigilancia.	400
Soria.	Valdeprado.	2413-1-0008	570754	4643705	069 | Cameros.	Vigilancia.	400
Tarragona.	Aldea (L').	3220-6-0084	295404	4511013	101 | Aluvial de Tortosa.	Vigilancia.	400
Tarragona.	Aldea (L').	3220-6-0089	295398	4511032	101 | Aluvial de Tortosa.	Vigilancia.	400
Tarragona.	Amposta.	3220-6-0064	295220	4504817	104 | Sierra del Montsiá.	Vigilancia.	400
Tarragona.	Camarles.	3220-3-0048	302517	4515548	105 | Delta del Ebro.	Vigilancia.	400
Tarragona.	Falset.	3318-1-0198	317906	4556232	098 | Priorato.	Vigilancia.	400
Tarragona.	Mora D'ebre.	3218-2-0116	297091	4551471	097 | Fosa de Mora.	Vigilancia.	400
Tarragona.	Poboleda.	3317-5-0042	318971	4566860	098 | Priorato.	Vigilancia.	400
Tarragona.	Prades.	3317-3-0042	330857	4574377	098 | Priorato.	Vigilancia.	400
Tarragona.	Rasquera.	3219-2-0025	300225	4540316	097 | Fosa de Mora.	Vigilancia.	400
Tarragona.	Roquetes.	3120-3-0009	276744	4517185	099 | Puertos de Tortosa.	Vigilancia.	400
Tarragona.	Senia (La).	3121-2-0008	270933	4504856	|.	Vigilancia.	400
Tarragona.	Tortosa.	3220-1-0264	292424	4519198	100 | Boix-Cardó.	Vigilancia.	400
Teruel.	Alacon.	2818-6-0013	693836	4545371	091 | Cubeta de Olite.	Vigilancia.	400
Teruel.	Alba.	2621-3-0073	639622	4500946	089 | Cella-Ojos de Monreal.	Vigilancia.	400
Teruel.	Alcorisa.	2919-2-0004	719800	4535101	092 | Aliaga-Calanda.	Vigilancia.	400
Teruel.	Aliaga.	2821-2-0017	693696	4502711	093 | Alto Guadalope.	Vigilancia.	400
Teruel.	Anadon.	2719-3-0011	670551	4539155	084 | Oriche-Anadón.	Vigilancia.	400
Teruel.	Anadon.	2719-3-0042	670574	4539171	084 | Oriche-Anadón.	Vigilancia.	400
Teruel.	Ariño.	2818-7-0004	701026	4544704	091 | Cubeta de Olite.	Vigilancia.	400
Teruel.	Ariño.	2818-7-0007	701245	4546005	091 | Cubeta de Olite.	Vigilancia.	400
Teruel.	Beceite.	3119-5-0024	262513	4524852	096 | Puertos de Beceite.	Vigilancia.	400
Teruel.	Bello.	2519-4-0020	623219	4532004	087 | Gallocanta.	Operativa.	100
Teruel.	Bello.	2519-8-0018	622514	4529745	087 | Gallocanta.	Operativa.	100
Teruel.	Bello.	2619-1-0096	625785	4534663	087 | Gallocanta.	Operativa.	100
Teruel.	Bello.	2619-1-0104	624955	4534789	087 | Gallocanta.	Vigilancia.	400
Teruel.	Bello.	2619-1-0125	628409	4531359	087 | Gallocanta.	Operativa.	100
Teruel.	Bello.	2619-1-0130	629300	4531627	087 | Gallocanta.	Operativa.	100
Teruel.	Bello.	2619-1-0137	627450	4533316	087 | Gallocanta.	Operativa.	100
Teruel.	Bello.	2619-1-0148	628162	4531883	087 | Gallocanta.	Operativa.	100
Teruel.	Blancas.	2620-1-0019	628421	4520284	088 | Monreal-Calamocha.	Vigilancia.	400
Teruel.	Bueña.	2620-7-0068	645349	4507273	089 | Cella-Ojos de Monreal.	Vigilancia.	400
Teruel.	Castellote.	2920-5-0001	715709	4509570	092 | Aliaga-Calanda.	Vigilancia.	400
Teruel.	Celadas.	2622-4-0087	652280	4480049	089 | Cella-Ojos de Monreal.	Vigilancia.	400
Teruel.	Cella.	2622-3-0055	643771	4477593	090 | Pozondón.	Vigilancia.	400
Teruel.	Cuba (La).	2921-3-0004	728864	4496304	095 | Alto Maestrazgo.	Vigilancia.	400
Teruel.	Cuba (La).	2921-3-0025	728932	4496148	095 | Alto Maestrazgo.	Vigilancia.	400
Teruel.	Fortanete.	2821-8-0046	707967	4487251	094 | Pitarque.	Vigilancia.	400
Teruel.	Foz-Calanda.	2919-3-0005	726267	4534990	092 | Aliaga-Calanda.	Vigilancia.	400
Teruel.	Ginebrosa (La).	2919-8-0014	734342	4528719	092 | Aliaga-Calanda.	Vigilancia.	400
Teruel.	Josa.	2819-2-0023	688870	4537123	091 | Cubeta de Olite.	Vigilancia.	400

Provincia	Municipio	N.º inventario punto de control	X (ETRS 89)	Y (ETRS 89)	Masa agua subterránea	Red	Radio (m)
Teruel.	Lagueruela.	2718-5-0015	653875	4545050	084 | Oriche-Anadón.	Vigilancia.	400
Teruel.	Mas de Las Matas.	2919-7-0008	729479	4524509	092 | Aliaga-Calanda.	Vigilancia.	400
Teruel.	Muniesa.	2818-2-0002	688048	4558514	091 | Cubeta de Olite.	Vigilancia.	400
Teruel.	Muniesa.	2818-2-0008	688054	4558503	091 | Cubeta de Olite.	Vigilancia.	400
Teruel.	Obon.	2819-6-0011	691937	4530639	091 | Cubeta de Olite.	Vigilancia.	400
Teruel.	Odon.	2519-8-0017	622471	4529394	087 | Gallocanta.	Operativa.	100
Teruel.	Ojos Negros.	2620-5-0042	631810	4512011	089 | Cella-Ojos de Monreal.	Vigilancia.	400
Teruel.	Peñarroya de Tastavins.	3020-4-0026	252941	4518661	096 | Puertos de Beceite.	Vigilancia.	400
Teruel.	Plou.	2719-4-0011	680187	4539623	091 | Cubeta de Olite.	Vigilancia.	400
Teruel.	Pozondon.	2621-5-0006	629120	4490910	090 | Pozondón.	Vigilancia.	400
Teruel.	Pozondon.	2621-5-0008	629114	4490907	090 | Pozondón.	Vigilancia.	400
Teruel.	Rafales.	3020-3-0032	247579	4523874	096 | Puertos de Beceite.	Vigilancia.	400
Teruel.	Torralba de los Sisones.	2619-5-0029	630466	4525294	088 | Monreal-Calamocha.	Vigilancia.	400
Teruel.	Torralba de los Sisones.	2619-5-0031	625984	4525191	088 | Monreal-Calamocha.	Vigilancia.	400
Teruel.	Torralba de los Sisones.	2619-6-0047	631699	4530432	087 | Gallocanta.	Vigilancia.	400
Teruel.	Torrijo del Campo.	2620-2-0011	636854	4521239	088 | Monreal-Calamocha.	Vigilancia.	400
Teruel.	Torrijo del Campo.	2620-3-0034	643536	4518769	088 | Monreal-Calamocha.	Vigilancia.	400
Teruel.	Villafranca del Campo.	2620-6-0001	632429	4503973	089 | Cella-Ojos de Monreal.	Vigilancia.	400
Teruel.	Villarluengo.	2820-8-0021	707784	4506346	092 | Aliaga-Calanda.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Aguaron.	2616-8-0226	646565	4581360		Vigilancia.	400
Zaragoza.	Ainzon.	2514-4-0052	622280	4625778	072 | Somontano del Moncayo.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Alconchel de Ariza.	2417-5-0011	574732	4558670	086 | Páramos del Alto Jalón.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Alfamen.	2616-3-0246	643246	4594313	076 | Pliocuaternario de Alfamén.	Operativa.	100
Zaragoza.	Alfamen.	2616-3-0249	643333	4588963	076 | Pliocuaternario de Alfamén.	Operativa.	100
Zaragoza.	Alfamen.	2616-3-0250	644036	4587228	076 | Pliocuaternario de Alfamén.	Operativa.	100
Zaragoza.	Alfamen.	2616-4-0080	646087	4588109	076 | Pliocuaternario de Alfamén.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Alhama de Aragon.	2417-4-0037	592757	4571491	086 | Páramos del Alto Jalón.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Almonacid de la Sierra.	2616-3-0247	639979	4587764	076 | Pliocuaternario de Alfamén.	Operativa.	100
Zaragoza.	Almonacid de la Sierra.	2616-3-0248	641971	4588331	076 | Pliocuaternario de Alfamén.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Almunia de Doña Godina, La.	2616-2-0108	635431	4590377	076 | Pliocuaternario de Alfamén.	Operativa.	100
Zaragoza.	Almunia de Doña Godina, La.	2616-2-0109	636982	4592719	076 | Pliocuaternario de Alfamén.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Almunia de Doña Godina, La.	2616-3-0242	638976	4594266	076 | Pliocuaternario de Alfamén.	Operativa.	100
Zaragoza.	Almunia de Doña Godina, La.	2616-3-0243	637822	4590231	076 | Pliocuaternario de Alfamén.	Operativa.	100
Zaragoza.	Almunia de Doña Godina, La.	2616-3-0244	639892	4591491	076 | Pliocuaternario de Alfamén.	Operativa.	100
Zaragoza.	Almunia de Doña Godina, La.	2616-3-0245	641039	4593629	076 | Pliocuaternario de Alfamén.	Operativa.	100
Zaragoza.	Ambel.	2514-3-0009	613619	4627508	072 | Somontano del Moncayo.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Ambel.	2514-3-0022	611869	4626596	072 | Somontano del Moncayo.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Ambel.	2514-4-0090	616321	4624655	072 | Somontano del Moncayo.	Vigilancia.	400

Provincia	Municipio	N.º inventario punto de control	X (ETRS 89)	Y (ETRS 89)	Masa agua subterránea	Red	Radio (m)
Zaragoza.	Arandiga.	2615-5-0023	627569	4602920	072 | Somontano del Moncayo.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Belchite.	2816-6-0032	686529	4584414	079 | Campo de Belchite.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Belchite.	2817-1-0018	682683	4576596	079 | Campo de Belchite.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Belchite.	2817-1-0027	685495	4573523	079 | Campo de Belchite.	Operativa.	100
Zaragoza.	Bujaraloz.	3016-1-0065	738312	4589865	059 | Lagunas de Los Monegros.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Cabolafuente.	2417-6-0005	578371	4559940	086 | Páramos del Alto Jalón.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Calatayud.	2516-8-0196	618219	4579833	082 | Huerva-Perejiles.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Calatorao.	2616-3-0251	641625	4595506	076 | Pliocuaternario de Alfamén.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Cariñena.	2616-8-0104	647202	4585300	076 | Pliocuaternario de Alfamén.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Cariñena.	2616-8-0105	650584	4581625	076 | Pliocuaternario de Alfamén.	Operativa.	100
Zaragoza.	Cariñena.	2616-8-0106	648001	4584042	076 | Pliocuaternario de Alfamén.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Cariñena.	2616-8-0107	649709	4585679	076 | Pliocuaternario de Alfamén.	Operativa.	100
Zaragoza.	Cariñena.	2616-8-0108	649599	4579340	076 | Pliocuaternario de Alfamén.	Operativa.	100
Zaragoza.	Cariñena.	2616-8-0109	651482	4582861		Operativa.	100
Zaragoza.	Cariñena.	2616-8-0230	650107	4579011		Vigilancia.	400
Zaragoza.	Caspe.	3017-5-0003	736974	4567531		Vigilancia.	400
Zaragoza.	Caspe.	3017-7-0001	252542	4563520		Vigilancia.	400
Zaragoza.	Cervera de la Cañada.	2516-2-0094	605086	4588958	078 | Manubles-Ribota.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Cosuenda.	2616-7-0062	642581	4582450		Vigilancia.	400
Zaragoza.	Cuerlas (Las).	2519-4-0011	622382	4534143	087 | Gallocanta.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Cuerlas (Las).	2519-4-0017	622384	4534144	087 | Gallocanta.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Cuerlas (Las).	2519-4-0021	622748	4536494	087 | Gallocanta.	Operativa.	100
Zaragoza.	Ejea de los Caballeros.	2611-8-0008	649533	4674985	053 | Arbas.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Embid de Ariza.	2416-7-0002	586191	4579842	085 | Sierra de Miñana.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Epila.	2615-3-0022	638342	4605801	072 | Somontano del Moncayo.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Epila.	2615-3-0088	644019	4606572	075 | Campo de Cariñena.	Operativa.	100
Zaragoza.	Epila.	2615-3-0091	641209	4607481	072 | Somontano del Moncayo.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Epila.	2615-8-0011	650485	4602974	075 | Campo de Cariñena.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Epila.	2615-8-0031	650476	4602973	075 | Campo de Cariñena.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Fuendejalon.	2614-5-0003	626545	4621819	072 | Somontano del Moncayo.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Fuendejalon.	2614-5-0007	629817	4617983	072 | Somontano del Moncayo.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Fuentes de Ebro.	2815-7-0012	698665	4599914	058 | Aluvial del Ebro: Zaragoza.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Fuentes de Jiloca.	2517-8-0053	622729	4564542	081 | Aluvial Jalón-Jiloca.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Gallocanta.	2518-8-0032	623961	4541187	087 | Gallocanta.	Operativa.	100
Zaragoza.	Gallocanta.	2519-4-0022	622045	4538486	087 | Gallocanta.	Operativa.	100
Zaragoza.	Jaulin.	2716-3-0010	666132	4590464	075 | Campo de Cariñena.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Lecera.	2818-2-0003	691768	4557172	091 | Cubeta de Olite.	Vigilancia.	400

Provincia	Municipio	N.º inventario punto de control	X (ETRS 89)	Y (ETRS 89)	Masa agua subterránea	Red	Radio (m)
Zaragoza.	Longares.	2616-8-0231	651179	4585288	075 | Campo de Cariñena.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Longares.	2716-5-0006	656110	4584213	075 | Campo de Cariñena.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Longares.	2716-5-0007	655137	4584134	075 | Campo de Cariñena.	Operativa.	100
Zaragoza.	Luceni.	2614-4-0045	645543	4630212	052 | Aluvial del Ebro:tudela-Alagón.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Maella.	3017-8-0004	257038	4562386		Vigilancia.	400
Zaragoza.	Mesones de Isuela.	2515-8-0008	622301	4601185	072 | Somontano del Moncayo.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Muel.	2716-1-0030	654987	4589948	075 | Campo de Cariñena.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Muel.	2716-2-0074	660393	4592159	075 | Campo de Cariñena.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Munebrega.	2517-6-0029	605156	4566190	083 | Sierra Paleozoica de Ateca.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Pina de Ebro.	2916-1-0003	707608	4596914	058 | Aluvial del Ebro: Zaragoza.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Puebla de Alborton.	2816-5-0015	680282	4580380	079 | Campo de Belchite.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Ricla.	2616-2-0249	632189	4592160	074 | Sierras Paleozicas de La Virgen y Vicort.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Sabiñan.	2516-4-0074	622600	4589648	074 | Sierras Paleozicas de La Virgen y Vicort.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Salvatierra de Esca.	2709-3-0017	664511	4725680	031 | Sierra de Leyre.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Tarazona.	2513-5-0017	601561	4639688	072 | Somontano del Moncayo.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Tarazona.	2513-6-0023	606584	4638166	072 | Somontano del Moncayo.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Tarazona.	2513-6-0029	603242	4638991	072 | Somontano del Moncayo.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Tauste.	2613-7-0048	641013	4640043	052 | Aluvial del Ebro:tudela-Alagón.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Tierga.	2515-3-0003	615401	4607881	072 | Somontano del Moncayo.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Tierga.	2515-4-0002	619542	4607533	072 | Somontano del Moncayo.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Torralba de los Frailes.	2519-3-0003	613221	4538431	086 | Páramos del Alto Jalón.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Used.	2518-8-0022	617758	4543310	086 | Páramos del Alto Jalón.	Operativa.	100
Zaragoza.	Used.	2518-8-0025	619486	4543517	086 | Páramos del Alto Jalón.	Operativa.	100
Zaragoza.	Used.	2518-8-0033	619011	4541449	086 | Páramos del Alto Jalón.	Operativa.	100
Zaragoza.	Used.	2519-4-0006	618026	4539323	086 | Páramos del Alto Jalón.	Operativa.	100
Zaragoza.	Vera de Moncayo.	2514-3-0014	609091	4630256	072 | Somontano del Moncayo.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Villalba de Perejil.	2516-8-0177	621380	4577670	082 | Huerva-Perejiles.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Villanueva de Gallego.	2814-5-0153	680695	4623554	057 | Aluvial del Gállego.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Villanueva de Huerva.	2716-7-0010	667781	4579599	075 | Campo de Cariñena.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Villar de Los Navarros.	2717-6-0014	665250	4559556	080 | Cubeta de Azuara.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Zaragoza.	2714-6-0075	662535	4615821	058 | Aluvial del Ebro: Zaragoza.	Vigilancia.	400
Zaragoza.	Zuera.	2814-1-0034	680917	4630145	057 | Aluvial del Gállego.	Vigilancia.	400

Apéndice 13.10 Relación de zonas de protección de hábitat y especies y distancia mínima establecida para nuevas captaciones que se soliciten cerca de estas áreas.

Masa de agua subterránea		Superficie (Ha)	Denominación	Radio (m) de zona no autorizada
ES091_012	Aluvial Vitoria.	4.298	Encharcamientos de Salburúa (LIC:ES 2110014; RAMSAR: SALBURÚA N.º 278).	725
ES091_034	Macizo Axial Pirenaico.	14	Estany de Montcortés (LIC: ES5130019).	100
ES091_041	Litera Alta.	22	Lagunas de Estaña (LIC: ES2410072).	100
ES091_058	Aluvial del Ebro: Zaragoza.	1.100	Galacho de Juslibol(LIC ES2430081) y los Galachos de La Alfranca, La Cartuja, el Planterón y la isla de Alfranca (ZEPA ES0000138).	550
ES091_059	Lagunas de los Monegros.	2.146	Monegros (LIC: ES2430082); La Retuerta y Saladas de Sástago (ZEPA: ES0000181).	250
ES091_073	Borobia-Aranda de Moncayo.	332	Lagunas de Ciria y Borobia (LIC ES4170056).	100
ES091_079	Campo de Belchite.	167	Hoya del Castillo(Salada de Azaila) (LIC: ES2420093).	1.000

Apéndice 13.11 Representación gráfica de los criterios técnicos para determinar las condiciones de las concesiones de aguas subterráneas.

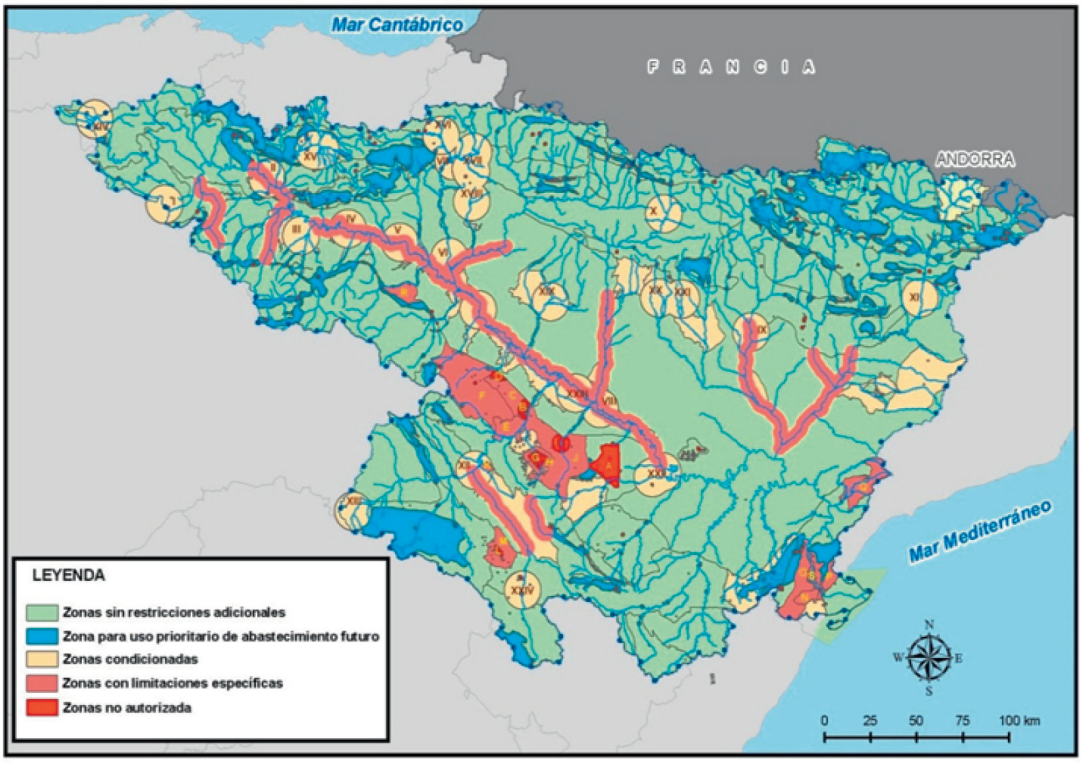

* Para la interpretación de códigos ver Apéndices 13.3, 13.5 y 13.7.

APÉNDICE 14. CRITERIOS A TENER EN CUENTA PARA EL DISEÑO DE DISPOSITIVOS DE FRANQUEO DE PECES EN AZUDES

1. El proyecto considerará el diseño óptimo, teniendo en cuenta los siguientes aspectos que seguidamente se indican con las letras A a F.

A) Especies objetivo y épocas de mayor necesidad migratoria (reproducción):

1.º Consulta de muestreos y datos fidedignos de las especies presentes. Justificación de la no ejecución de pasos para peces en casos extremos de poblaciones de peces con potencial migratorio no deseado (exóticas).
2.º Definición de las capacidades natatorias y querencias de cada especie considerando las condiciones más limitantes.
3.º Determinaciones de las épocas de migración en el tramo correspondiente.

B) Ubicación del paso para peces según la morfología fluvial y del propio azud:

1.º Zona de llamada.
2.º Salida de peces de la escala.
3.º Consideraciones sobre la accesibilidad de la escala desde las orillas y riesgos asociados.

C) Análisis de caudales circulantes:

1.º Recopilación de serie de caudales diarios.
2.º Estimación de los caudales que circularán por el río en el tramo en cuestión, avance del régimen de caudales a detraer y determinación cuantitativa del paso preferencial de caudal por la escala de peces durante las migraciones.

D) Justificación del dimensionamiento de artesas o de las rampas o ríos artificiales, en concreto:

1.º Energías disipadas o distribución de velocidades de flujo en relación a los requerimientos de las especies objetivo. Salto entre artesas.
2.º Calados a lo largo del paso.
3.º Tipo de vertido entre artesas. Siendo obligado el vertido del tipo «semisumergido» en caso de permeabilizar para ciprínido, así como al presencia de orificios sumergidos.
4.º Funcionamiento general de la escala para los caudales representativos de la varibilidad del río (validez mínima para los percentiles 25 y 75 de la serie diaria). Justificar la necesidad o no de vertedero de regulación en la artesa de entrada de agua a la escala.

E) Definición del sistema constructivo:

1.º Accesos, desvío del río, materiales, técnicas, armados.
2.º Demoliciones parciales en azudes preexistentes.

F) Análisis de impactos y propuesta de medidas preventivas y correctoras.

APÉNDICE 15. REQUISITOS ADICIONALES DE PUBLICIDAD (ART. 26 DE LA LEY 21/2013, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL)

I. Introducción.

El artículo 26.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que:

En el plazo de quince días hábiles desde la adopción o aprobación del plan o programa, el órgano sustantivo remitirá para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente la siguiente documentación:

a) La resolución por la que se adopta o aprueba el plan o programa, y una referencia a la dirección electrónica en la que el órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa.
b) Un extracto que incluya los siguientes aspectos:

1.º De qué manera se han integrado en el plan o programa los aspectos ambientales.
2.º Cómo se ha tomado en consideración en el plan o programa el estudio ambiental estratégico, los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, cuando proceda, las discrepancias que hayan podido surgir en el proceso.

3.º Las razones de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

c) Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

El apartado a) queda completado con la publicación en el Boletín Oficial del Estado del presente real decreto aprobatorio, cuya disposición adicional tercera indica las direcciones electrónicas a través de las que se puede acceder al contenido íntegro de los planes.

Las siguientes páginas incorporan el contenido señalado en los apartados b) y c) del citado artículo 26.2 de Ley de Evaluación Ambiental.

II. Resultado de la integración de los aspectos ambientales en el plan hidrológico o en el programa de medidas contenido en dicho plan.

A continuación se identifican, de forma sintética, aquellos contenidos del Plan Hidrológico (2015-2021) que han resultado merecedores de una atención específica en aras a una mejor integración de los aspectos medioambientales en el proceso de planificación hidrológica:

a) En la delimitación de las masas de agua se ha tenido en cuenta la existencia de áreas protegidas, en especial, los espacios incluidos en la Red Natura 2000.

b) Se ha realizado una descripción de las características fisicoquímicas correspondientes a las condiciones naturales de las aguas incluidas en el inventario de recursos. Esta determinación ha servido de base para el establecimiento de las condiciones físicoquímicas de referencia para las distintas tipologías de las masas de agua en España.

c) Para el cálculo de los balances correspondientes al horizonte 2033, se ha tenido en cuenta el efecto a largo plazo que el cambio climático puede inducir sobre los recursos hídricos naturales. En este sentido, se ha considerado el «Estudio de los Impactos del Cambio Climático en los Recursos Hídricos y las Masas de Agua» (CEDEX, 2012)2 que fija en un 5% el porcentaje de reducción de los recursos naturales para esta demarcación.

d) La Memoria del PH incluye un apartado dedicado al análisis de la huella hídrica, indicador complementario de la sostenibilidad en el uso de los recursos naturales. Se obtiene que la huella hídrica del sector agroalimentario del valle del Ebro se sitúa en torno a los 1.050 m3/habitante/año, es decir, un total de 3.285 Hm3/año.

e) Si bien en la Directiva Marco del Agua (en adelante DMA) no se impone el requerimiento de establecer regímenes de caudales ecológicos, la determinación de los mismos y su mantenimiento supone un paso adelante en el camino hacia el logro del buen estado de las masas de agua, objetivo concreto y principio que inspira toda la DMA. En conjunto, aplicando la misma metodología de la Instrucción de Planificación Hidrológica y tomando como referencia los estudios realizados en el Plan 2009-2015, se ha ampliado en el Plan 2015-2021 el número de estaciones en otros 11 puntos, alcanzando un total de 52 puntos con regímenes ecológicos establecidos en la demarcación del Ebro.

f). Conforme al artículo 99 bis del TRLA, se ha actualizado el registro de zonas protegidas, añadiendo 85 nuevas zonas protegidas. La red de control de zonas protegidas se compone de los siguientes programas de control:

a. Zonas de captación de agua para abastecimiento de más de 100 m3/día.

b. Zonas destinadas a la protección de especies acuáticas económicamente representativas.

c. Zonas destinadas a usos recreativos.

d. Zonas declaradas vulnerables en aplicación de la Directiva 91/676/CEE. 761 puntos de control en aguas subterráneas de la red de nitratos y 24 en aguas superficiales.

e. Control de zonas sensibles por vertidos urbanos.

f. Control de aguas en zonas de protección de hábitats o especies (sitios Natura 2000).

g. Control de agua de humedales de importancia internacional del Convenio de Ramsar.

h. Red de control de vigilancia en lagos y humedales.

g) Respecto a la valoración del estado de las masas de agua, el número de masas de agua en buen estado supone un 67,5% del total de masas.

h) En el plan se han definido los objetivos medioambientales de las masas de agua de la demarcación y los plazos previstos para su consecución. Cada una de las exenciones al cumplimiento de los objetivos generales, se justifica en las fichas sistemáticas que se han incluido en la memoria. Para alcanzar los objetivos mencionados se han combinado las medidas más adecuadas considerando los aspectos económicos, sociales y ambientales de las mismas. Además en la selección del conjunto de medidas se ha tenido en cuenta, en los casos donde ha sido posible realizarlo, los resultados del análisis coste-eficacia, así como los efectos sobre otros problemas medioambientales y sociales.

i) Se ha llevado a cabo una estimación del coste ambiental asociado a la prestación de los servicios del agua e inclusión en el análisis de recuperación de costes. El coste ambiental se define como el coste adicional que es necesario asumir para recuperar el estado -o potencial- de las masas de agua retirando el deterioro introducido por el servicio del agua para el que se valora el grado de recuperación de costes.

j) Entre los planes dependientes del plan hidrológico se encuentran los planes de gestión de las situaciones de sequías e inundaciones, de los que se incorpora un resumen en el plan hidrológico, tal y como establece la IPH.

En el primer caso, se dispone del Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía de la cuenca hidrográfica del Ebro, mientras que en el segundo caso, el Plan de Evaluación y Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica del Ebro se ha realizado coordinadamente con el Plan Hidrológico.

k) Asimismo, se ha dado cumplimiento a otro de los grandes objetivos del proceso que consiste en la transparencia y participación pública a través del acceso a la información del proceso planificador. Se han realizado consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas tanto en relación con el documento inicial estratégico y el estudio ambiental estratégico, como en relación a los distintos documentos del Plan Hidrológico.

III. Procedimiento seguido para la toma en consideración en el plan o programa del estudio ambiental estratégico, de los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, en su caso, las discrepancias que se hayan producido a lo largo del proceso de planificación.

Como resultado de las consultas realizadas se han identificado diversas oportunidades de mejora de los documentos que se sometieron a información pública, durante un periodo de tiempo de seis meses, a partir del 31 de diciembre de 2014. En particular, se recibieron 5.211 escritos, o firmas de apoyo a escritos, con propuestas, observaciones y sugerencias, de los cuales son de contenido diferente 98, que quedaron analizados en el Informe de las propuestas, observaciones y sugerencias presentadas a la propuesta de proyecto de plan hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Ebro 2015-2021, al que puede accederse a través de la dirección electrónica que conduce a la documentación de este Plan Hidrológico.

La Declaración Ambiental Estratégica, aprobada por resolución del Secretario de Estado de Medio Ambiente y posteriormente publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 22 de septiembre de 2015, incorpora una serie de determinaciones ambientales referidas a las siguientes cuestiones:

a) Criterios generales que deben regir la aplicación de los planes
b) Sobre la determinación del estado de las masas de agua
c) Sobre la definición de los objetivos ambientales
d) Sobre el programa de medidas
e) Sobre los efectos en Red Natura 2000 terrestre y marina y espacios protegidos
f) Sobre la recuperación de costes de los servicios del agua
g) Sobre el seguimiento ambiental

Parte de estas determinaciones han de aplicarse en el propio Plan Hidrológico, por lo que las tareas que conducen a su materialización se incorporan en el programa de medidas que acompaña al Plan (ver Anexo 5.1. a la Memoria). En otros casos se trata de compromisos a medio plazo, que deberán evidenciarse en la futura revisión prevista para final del año 2021.

IV. Motivos determinantes de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

Para la elección de la alternativa más adecuada, se ha considerado una alternativa 0, o tendencial, que viene a corresponder con la evolución tendencial de los problemas si no se revisase el Plan Hidrológico de la demarcación. Adicionalmente, se considera una alternativa 1, de máximo cumplimiento posible de los objetivos ambientales en el horizonte de 2021; y complementariamente, una alternativa 2, donde para la resolución de cada uno de los problemas se integra la consideración de los aspectos socioeconómicos relevantes, que también son objetivo de la planificación.

A la vista de los resultados del análisis realizado teniendo en cuenta el cumplimiento de los objetivos ambientales y socioeconómicos de la planificación hidrológica y la previsible respuesta de los indicadores ambientales estratégicos, cada una de las alternativas propuestas ofrece las siguientes ventajas e inconvenientes:

Alternativa	Ventajas	Inconvenientes
Alt. 0	• Menores necesidades presupuestarias y mejor ajuste al contexto económico.	• El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales, tanto en masas de agua superficial como subterránea, es menor que en las Alt. 1 y 2. • Se pierde la oportunidad de trabajar de forma conjunta frente al riesgo de inundación y se incumpliría la normativa europea.
Alt. 1	• El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua superficial aumenta hasta el 76,8 %. • El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua subterránea aumenta hasta el 78 %. • Se intenta reducir al máximo el riesgo de inundación, con la consiguiente minimización de daños futuros.	• Elevadas necesidades inversoras y peor ajuste al contexto económico, para un aumento muy limitado del cumplimiento de objetivos ambientales. • Posibles problemas de coordinación con los objetivos de la Directiva Marco del Agua. • Rechazo social y pérdida de valores ambientales de los ecosistemas asociados.
Alt. 2	• El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua superficial aumenta hasta el 73,8 %. • El grado de cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua subterránea aumenta hasta el 78 %. • El déficit de las demandas es menor que en las Alt. 0 y 1. • Menores necesidades presupuestarias y mejor ajuste al contexto económico. • Reducción general del riesgo de inundación de forma sostenible y coste eficiente.	• Hay menos medidas de actuación que en la Alt.1 • No se alcanza el máximo posible de objetivos ambientales.

A la vista de los resultados obtenidos en el apartado anterior, la alternativa 1 muestra un mejor aunque limitado comportamiento frente al cumplimiento de los objetivos ambientales que las alternativas 0 y 2, sin embargo, las necesidades inversoras de la misma no permiten llevarla a cabo en el contexto económico actual.

En todo caso, la alternativa 2 propone medidas adicionales que mejoran la situación actual de las masas de agua y de atención de las demandas, tanto de abastecimiento como de regadío, pero sin estrangular la actividad económica ligada al uso del agua.

Por todo ello, la alternativa 2 resulta ser la alternativa seleccionada y la que se ha desarrollado en la revisión del Plan Hidrológico.

V. Medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

El título III del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado mediante el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, está dedicado al seguimiento y revisión de los planes hidrológicos. En particular, los artículos 87 y 88 establecen los criterios generales del seguimiento y señalan los aspectos que deben ser objeto de un seguimiento específico.

Adicionalmente, la Declaración Ambiental Estratégica también incluye algunas determinaciones referidas específicamente al seguimiento, entre ellas la utilización del

cuadro de indicadores que se planteó inicialmente en el Documento de Referencia y se concretó en el Estudio Ambiental Estratégico, y que se incluye seguidamente.

Como consecuencia de todo ello, la Confederación Hidrográfica del Ebro informará con periodicidad no superior al año al Consejo del Agua de la Demarcación y al Ministerio que ostente las competencias sobre el agua. Asimismo, dentro del plazo de tres años a partir de esta publicación (y en cualquier caso, antes de final de 2018), se presentará un informe intermedio que detalle el grado de aplicación del programa de medidas previsto.

COMPONENTE AMBIENTAL: AIRE-CLIMA

INDICADORES	FUENTE	VALOR ACTUAL 2013	2015			2021			2027		
			VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)
Emisiones totales de GEI (Gg CO_2-equivalente)	Inventario Nacional de Emisiones	23.464,87 (2012)	<			<			<	<	
Emisiones GEI en la agricultura (Gg CO_2-equivalente)	Inventario Nacional de Emisiones	6.587,99 (2012)	>			>			>	>	
Energía hidroeléctrica producida en régimen ordinario (GWh/%)	MINETUR	6.220,89 GWh / 25,75 % (2012)	>			>>			>>	>	
Recursos hídricos naturales correspondientes a la serie de aportación total natural de la serie 1980/81-2011/12 (hm^3)	PHE	14.623	<			<			13.892 (Corregida por el efecto del Cambio Climático)	<	
Número de situaciones de emergencia por sequía en los últimos cinco años	PHE	2 (2005-2008 y 2011-2012 sin Decreto de sequías)	>			>			>	>	

COMPONENTE AMBIENTAL: VEGETACIÓN, FAUNA, ECOSISTEMAS, BIODIVERSIDAD

INDICADORES	FUENTE	VALOR ACTUAL 2013	2015			2021			2027		
			VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)
Número de espacios Red Natura incluidos en el RZP de la demarcación	PHE	290 LICs 130 ZEPAs	>			>			>	>	
Número de reservas naturales fluviales incluidas en el RZP	PHE	25		=			=			=	

INDICADORES	FUENTE	VALOR ACTUAL 2013	2015			2021			2027		
			VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)
Número de zonas de protección especial incluidas en el RZP	PHE	0		=			>			>	
Número de zonas húmedas incluidas en el RZP	PHE	12 Ramsar 78 INZH		=			>			>	
Número de puntos de control del régimen de caudales ecológicos	PHD/ROEA	41		>			>			>	
% de puntos de control de caudales ecológicos en Red Natura 2000	PHD/ROEA	61 %		>			>			>	
% de masas de agua río clasificadas como HMWB	PHE	9,97 %		=			>			>	
% de masas de agua lago clasificadas como HMWB	PHE	38,2 %		=			=			=	
% del indicador anterior que afecta a la Red Natura 2000	PHE	41,44 %		=			=			=	
% de masas de agua afectadas por especies exóticas invasoras	PHE	–		=			<			<	
% respecto a una especie concreta explicativa (mejillón cebra)	PHE	13,6 %		=			=			=	
% respecto a otra especie concreta explicativa	PHE	–		=			<			<	

COMPONENTE AMBIENTAL: PATRIMONIO GEOLÓGICO, SUELO Y PAISAJE

INDICADORES	FUENTE	VALOR ACTUAL 2013	2015			2021			2027		
			VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)
Superficie de suelo con riesgo muy alto de desertificación (ha)	PAND	5.218		<			<			<	
Superficie de suelo urbano (ha)	MAGRAMA/CORINE	62.553,81		=			>			>	

COMPONENTE AMBIENTAL: AGUA, POBLACIÓN, SALUD HUMANA

INDICADORES	FUENTE	VALOR ACTUAL 2013	2015			2021			2027		
			VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)
Número de masas de agua afectadas por presiones significativas	PHE	108		=			<			<	
% de masas de agua afectadas por presiones significativas	PHE	13,1 %		=			<			<	
Número de masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo	PHE	1		1			1			0	
% de masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo	PHE	1,0 %		1,0 %			1,0 %			0 %	
Porcentaje de masas de agua subterránea afectadas por contaminación difusa	PHE	22,9 %		22,9 %			21,9 %			1,9 %	
Número de masas de agua superficial en buen estado o mejor	PHE	545		545			607			789	
% de masas de agua superficial en buen estado o mejor	PHE	66,2 %		66,2 %			73,8 %			95,9 %	
Número de masas de agua subterránea en buen estado o mejor	PHE	81		81			82			103	
% de masas de agua subterránea en buen estado o mejor	PHE	77,1 %		77,1 %			78 %			98 %	
Número de masas de agua a las que se aplica prórroga	PHE	203		=			<			<	
% de masas de agua a las que se aplica prórroga	PHE	21,9 %		=			<			<	
Número de masas de agua a las que se aplican objetivos menos rigurosos	PHE	14		=			=			=	
% de masas de agua a las que se aplican objetivos menos rigurosos	PHE	1,5 %		=			=			=	
Número de masas de agua en las que se prevé el deterioro adicional	PHE	22		=			=			=	
% de masas de agua en las que se prevé el deterioro adicional	PHE	2,4 %		=			=			=	
% de masas de agua superficial con control directo de su estado químico o ecológico	PHE	42,3 %		>			>			>	

INDICADORES	FUENTE	VALOR ACTUAL 2013	2015			2021			2027		
			VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)	VALOR MEDIDO	VALOR ESPERADO	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)
% de masas de agua subterránea con control directo de su estado químico	PHE	100 %		=			=			=	
Demanda total para uso de abastecimiento (hm^3/año)	PHE	358,90 (sin trasvases)		=			>			578,80 (2033)	
Volumen suministrado para uso de abastecimiento (hm^3/año)	PHE	70,7		=			=			=	
% de unidades de demanda de abastecimiento que no cumplen los criterios de garantía	PHE	0		=			=			=	
Demanda total para usos agrarios (hm^3/año)	PHE	7.680,66		=			>			9.776,58 (2033)	
Volumen suministrado para usos agrarios (hm^3/año)	PHE	5.084,90		>			>			>	
% de unidades de demanda de regadío que no cumplen los criterios de garantía	PHE	875,00		=			<<			<	
Retorno en usos agrarios (hm^3/año)	PHE	1.985,00		=			<			<	
Capacidad total de embalse (hm^3)	PHE	7.833,00		>			>			>	
Capacidad máxima de desalación (hm^3/año)	PHE	0		=			=			=	
Volumen suministrado por desalación (hm^3/año)	PHE	0		=			=			=	
Volumen reutilizado (hm^3/año)	PHE	14		=			>			>	
Superficie total en regadío (ha)	PHE	900.623		>			>			>	
% superficie regadío localizado	PHE	20 % (2009)		>			>			>>	
% superficie en regadío por aspersión	PHE	25 % (2009)		>			>			>>	
% superficie en regadío por gravedad	PHE	55 % (2009)		<			<			<<	
Excedentes de fertilización nitrogenada aplicados a los suelos y cultivos agrarios (t/año)	PHE	23.867 N-NO3		<			<			<	
Descarga de fitosanitarios sobre las masas de agua (t/año)	PHE	–		<			<			<	
Porcentaje de habitantes equivalentes que recibe un tratamiento conforme a la Directiva 91/271/CEE	PHE	84,46 %		=			>			>	

(1) http://www.magrama.gob.es/es/agua/temas/planificacion-hidrologica/planificacion-hidrologica/EGest_CC_RH.aspx

(2)() http://www.magrama.gob.es/es/agua/temas/planificacion-hidrologica/planificacion-hidrologica/EGest_CC_RH.aspx

§ 24

Real Decreto 11/2016, de 8 de enero, por el que se aprueban los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas de Galicia-Costa, de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas, del Guadalete y Barbate y del Tinto, Odiel y Piedras

Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente
«BOE» núm. 19, de 22 de enero de 2016
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2016-602

La Constitución española establece como criterio principal para ordenar la distribución de competencias en materia de gestión de recursos hídricos la dimensión territorial de las cuencas hidrográficas, garantizando su gestión unitaria y no fragmentaria de conformidad con el principio de unidad de cuenca. De este modo, el artículo 149.1.22.ª de la Constitución atribuye al Estado «la competencia exclusiva en materia de legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma», pudiendo ser por tanto de competencia exclusiva autonómica las cuencas que discurran íntegramente por el territorio de una comunidad autónoma, si así lo ha establecido su Estatuto de Autonomía. En este caso, el artículo 50 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia, recogen expresamente esta competencia.

En este sentido, tal y como ha venido interpretando el Tribunal Constitucional, el criterio del territorio por el que discurren las aguas es esencial dentro del sistema de distribución de competencias que rige en esta materia, si bien, ello no implica la exclusión de otros títulos competenciales, como sucede en la planificación hidrológica de las demarcaciones intracomunitarias, en que ha de cohonestarse el legítimo ejercicio por parte del Estado de los títulos competenciales que puedan concurrir o proyectarse, en particular con el ejercicio de la competencia estatal sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, en virtud del artículo 149.1.13.ª de la Constitución, por la especial relevancia del agua como un recurso de vital importancia, imprescindible para la realización de múltiples actividades económicas, independientemente de donde se hallen.

Por lo tanto, la necesaria participación estatal se materializa en un acto final de aprobación por el Gobierno mediante el cual se coordina la competencia planificadora autonómica –competente para la elaboración y revisión de los planes hidrológicos de las cuencas intracomunitarias– con las exigencias de la política hidráulica general.

El artículo 40.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, dispone que la planificación hidrológica se llevará a cabo a través de los planes hidrológicos de cuenca y del Plan Hidrológico Nacional.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 41.1 y 40.6 del citado texto refundido de la Ley de Aguas, en las demarcaciones hidrográficas con cuencas comprendidas íntegramente

en el ámbito territorial de una comunidad autónoma, la elaboración del plan hidrológico corresponde a la Administración hidráulica competente, siendo por su parte competencia del Gobierno la aprobación, mediante real decreto, de dicho plan si se ajusta a las prescripciones de los artículos 40.1, 3 y 4 y 42, no afecta a los recursos de otras cuencas y, en su caso, se acomoda a las determinaciones del Plan Hidrológico Nacional. Por otro lado, el artículo 20.1.b) dispone, a su vez, que los planes hidrológicos sean informados por el Consejo Nacional del Agua, antes de su aprobación por el Gobierno.

Los planes que ahora se aprueban correspondientes al ciclo de planificación 2015-2021 sustituyen a los planes del ciclo anterior 2009-2015, que quedan derogados.

En su elaboración se ha seguido lo señalado en el Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, así como las prescripciones técnicas según corresponde a cada territorio, establecidas por la Instrucción 2/2015, de 17 de abril, de planificación hidrológica de la demarcación hidrográfica de Galicia-Costa, o la Orden, de 11 de marzo de 2015, por la que se aprueba la Instrucción de Planificación Hidrológica para las Demarcaciones Hidrográficas Intracomunitarias de Andalucía. En ambos casos las mencionadas prescripciones fueron incorporadas en el ordenamiento jurídico autonómico, en atención al cumplimiento de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europa, de 24 de octubre de 2013, que declaró que en ciertas cuencas intracomunitarias se había realizado una incompleta o parcial transposición de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

Asimismo, en su elaboración, se ha seguido el procedimiento de evaluación ambiental estratégica, conforme a lo establecido en la Ley estatal 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, de aplicación directa en Galicia, y la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental, de Andalucía.

Al tratarse de planes hidrológicos intracomunitarios y teniendo en cuenta la extensión de cada una de las partes en las que se estructuran, su publicidad se materializa a través de la publicación formal del contenido normativo del plan y sus anejos en el Boletín Oficial de las comunidades autónomas afectadas, y la publicación de la memoria y sus anexos en las páginas web de la Administración hidráulica de las Comunidades Autónomas de Galicia y de Andalucía.

Los mencionados Planes Hidrológicos han sido informados favorablemente por el Consejo Nacional del Agua en su reunión del día 28 de octubre de 2015, por lo que procede su aprobación mediante real decreto, al amparo de lo dispuesto en los artículos 40.5 y 6 del texto refundido de la Ley de Aguas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de enero de 2016,

DISPONGO:

Primero. *Aprobación de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas de Galicia-Costa, de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas, del Guadalete y Barbate y del Tinto, Odiel y Piedras.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.6 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Galicia-Costa, que fue aprobado inicialmente por el Consello de la Xunta de Galicia en su reunión de 22 de octubre de 2015, así como los correspondientes a las demarcaciones hidrográficas de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas, del Guadalete y Barbate y del Tinto, Odiel y Piedras, aprobados por el Consejo de Gobierno de Andalucía en su reunión de 20 de octubre de 2015.

2. El ámbito territorial del Plan Hidrológico de Galicia-Costa coincide con el de la demarcación hidrográfica de Galicia-Costa, conforme a lo establecido en la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de Aguas de Galicia, de la Comunidad Autónoma de Galicia.

3. El ámbito territorial de los Planes Hidrológicos de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas, del Guadalete y Barbate y del Tinto, Odiel y Piedras coincide con el de las demarcaciones hidrográficas definidas en los artículos 3.1, 3.2 y 3.3, respectivamente, del

Decreto 357/2009, de 20 de octubre, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas de las cuencas intracomunitarias situadas en Andalucía.

Segundo. *Condiciones para la realización de las infraestructuras hidráulicas promovidas por la Administración General del Estado.*

1. Las infraestructuras hidráulicas promovidas por la Administración General del Estado y previstas en los distintos Planes Hidrológicos serán sometidas, previamente a su realización, a un análisis sobre su viabilidad técnica, económica y ambiental por la Administración General del Estado. En cualquier caso, su construcción se supeditará a la normativa vigente sobre evaluación de impacto ambiental, a las disponibilidades presupuestarias y a los correspondientes planes sectoriales, cuando su normativa específica así lo prevea. La ejecución de las medidas previstas en el Plan en ningún caso podrá superar las disponibilidades presupuestarias provenientes de fondos nacionales o comunitarios.

2. Lo previsto en el apartado anterior no limita el carácter vinculante del programa de medidas en cuanto a la identificación de las actuaciones que deben quedar materializadas. Sin embargo, los agentes responsables de su ejecución indicados en el programa, lo serán en función de sus disponibilidades económicas, de sus competencias y de los acuerdos específicos que las autoridades competentes, para su eficaz desarrollo, puedan llegar a suscribir.

Tercero. *Publicidad.*

1. Dado el carácter público de los planes hidrológicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.4 del texto refundido de la Ley de Aguas, el contenido íntegro del Plan Hidrológico de Galicia-Costa podrá consultarse en los Servicios centrales de Augas de Galicia, así como en sus servicios y demarcaciones territoriales. Asimismo, los Planes Hidrológicos del ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía podrán consultarse en la Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico y en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía. Igualmente, esta información estará disponible, en cada caso, en las páginas web de Augas de Galicia (http://augasdegalicia.xunta.es) y de la Junta de Andalucía (www.juntadeandalucia.es/medioambiente); sin perjuicio de la publicación de la parte normativa de cada uno de los Planes y sus anexos en el Boletín Oficial de las Comunidades Autónomas de Galicia y Andalucía, respectivamente.

2. Se podrá acceder al contenido de los Planes Hidrológicos en los términos previstos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, así como en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Cuarto. *Efectos.*

A la entrada en vigor del presente real decreto, quedan sin efectos los siguientes actos aprobatorios:

a) Real Decreto 1332/2012, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Galicia-Costa.

b) Real Decreto 1331/2012, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas.

c) Real Decreto 1330/2012, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Guadalete y Barbate.

d) Real Decreto 1329/2012, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Tinto, Odiel y Piedras.

Quinto. *Eficacia.*

El presente real decreto surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 25

Real Decreto 450/2017, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña

Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente
«BOE» núm. 123, de 24 de mayo de 2017
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2017-5730

La Constitución española establece como criterio principal para ordenar la distribución de competencias en materia de gestión de recursos hídricos la dimensión territorial de las cuencas hidrográficas, garantizando su gestión unitaria y no fragmentaria de conformidad con el principio de «unidad de cuenca». De este modo, el artículo 149.1.22.ª de la Constitución atribuye al Estado «la competencia exclusiva en materia de legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma», pudiendo ser por tanto de competencia exclusiva autonómica las cuencas que discurran íntegramente por el territorio de una comunidad autónoma si así lo ha establecido su Estatuto de Autonomía. En este caso, el artículo 117.1.b) de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, recoge expresamente esta competencia.

En este sentido, tal y como ha venido interpretando el Tribunal Constitucional, el criterio del territorio por el que discurren las aguas es esencial dentro del sistema de distribución de competencias que rige en esta materia, si bien, ello no implica la exclusión de otros títulos competenciales, como sucede en la planificación hidrológica de las demarcaciones intracomunitarias, en que ha de cohonestarse el legítimo ejercicio por parte del Estado de aquellos otros títulos competenciales que puedan concurrir o proyectarse, en particular con el ejercicio de la competencia estatal sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, en virtud del artículo 149.1.13.ª de la Constitución, por la especial relevancia del agua como un recurso de vital importancia, imprescindible para la realización de múltiples actividades económicas con independencia de donde se desarrollen.

Por ello la necesaria participación estatal se materializa en un acto final de aprobación por el Gobierno mediante el cual se coordina la competencia planificadora autonómica –competente para la elaboración y revisión de los planes hidrológicos de las cuencas intracomunitarias– con las exigencias de la política hidráulica general.

El artículo 40.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, dispone que la planificación hidrológica se llevará a cabo a través de los planes hidrológicos de cuenca y del Plan Hidrológico Nacional.

Recogiendo el criterio constitucional expuesto, los artículos 40.6 y 41.1 del texto refundido de la Ley de Aguas establecen que, en las demarcaciones hidrográficas con cuencas comprendidas íntegramente en el ámbito territorial de una comunidad autónoma, la elaboración del plan hidrológico corresponde a la Administración Hidráulica competente, siendo responsabilidad del Gobierno su aprobación, mediante real decreto, siempre que se

ajuste a las prescripciones de los artículos 40.1, 3 y 4, y 42 del mencionado texto refundido, esto es: no afecte a los recursos hídricos de otras cuencas y, en su caso, se acomode a las determinaciones del Plan Hidrológico Nacional. Por otro lado, el artículo 20.1.b) dispone, a su vez, que el plan hidrológico de cuenca sea informado por el Consejo Nacional del Agua antes de su aprobación por el Gobierno.

El Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña, título con el que el Gobierno de la Generalitat de Cataluña denomina al Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica de sus cuencas internas, se refiere a cuencas comprendidas íntegramente en el ámbito territorial de Cataluña y, como tal, ha sido elaborado por la Administración competente de dicha Comunidad Autónoma y aprobado inicialmente mediante el Decreto del Gobierno de la Generalitat de Cataluña 1/2017, de 3 de enero, por el que se aprueba el Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña para el periodo 2016-2021.

El plan que ahora se aprueba corresponde al ciclo de planificación 2016-2021, sustituyendo al plan del ciclo anterior 2009-2015, que queda derogado. Para su elaboración se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto del Gobierno de la Generalitat de Cataluña 380/2006, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica.

El conjunto documental que configura el plan consta de una memoria acompañada de diecisiete anejos, que incluye un resumen del programa de medidas que acompaña al plan, y de una parte normativa. Su publicidad se materializa a través de la publicación formal del contenido normativo del plan en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña y la publicación de la memoria y sus anejos en la página web de la Agencia Catalana del Agua.

Este plan hidrológico ha sido informado favorablemente por el Consejo Nacional del Agua en su reunión plenaria del día 16 de marzo de 2017, con remisión de votos particulares cuyas observaciones han sido objeto de análisis y consideración.

Procede, según esto, la aprobación del Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña, mediante real decreto, al amparo de lo dispuesto en los artículos 40.5 y 6 del texto refundido de la Ley de Aguas y conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de mayo de 2017,

DISPONGO:

Primero. *Aprobación del Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.6 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, se aprueba el Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña, con el contenido incluido en los anejos I y II del Decreto del Gobierno de la Generalitat de Cataluña 1/2017, de 3 de enero, cuyo ámbito de aplicación es el que se dispone en el apartado siguiente.

2. El ámbito territorial de aplicación del Plan coincide con el del Distrito de cuenca fluvial de Cataluña, delimitado por el Decreto del Gobierno de la Generalitat de Cataluña 31/2009, de 24 de febrero, por el que se delimita el ámbito territorial del Distrito de Cuenca Hidrográfica o Fluvial de Cataluña y se modifica el Reglamento de la planificación hidrológica, aprobado por el Decreto 380/2006, de 10 de octubre.

Segundo. *Condiciones para la realización de las infraestructuras hidráulicas promovidas por la Administración General del Estado.*

1. Las infraestructuras hidráulicas promovidas por la Administración General del Estado y previstas en el Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña serán sometidas, previamente a su realización, a un análisis sobre su viabilidad técnica, económica y ambiental por parte de la Administración General del Estado. En cualquier caso, su construcción se supeditará a la normativa vigente sobre evaluación de impacto ambiental, a las previsiones presupuestarias y a los correspondientes planes sectoriales, cuando su normativa específica así lo prevea. La ejecución de las medidas previstas en el Plan en

ningún caso podrá superar las disponibilidades presupuestarias provenientes de fondos nacionales o comunitarios.

2. Lo previsto en el apartado anterior no limita el carácter vinculante del programa de medidas en cuanto a la identificación de las actuaciones que deben quedar materializadas. Sin embargo, los agentes responsables de su ejecución indicados en el programa, lo serán en función de sus disponibilidades económicas, de sus competencias y de los acuerdos específicos que las autoridades competentes, para su eficaz desarrollo, puedan llegar a suscribir.

Tercero. *Publicidad.*

1. Dado el carácter público de los planes hidrológicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.4 del texto refundido de la Ley de Aguas, cualquier persona podrá consultar el contenido íntegro del Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña a través del portal Web de la Agencia Catalana del Agua: http://aca-web.gencat.cat/aca/appmanager/aca/aca?_nfpb=true&_pageLabel=P46600176421381934582085

2. Se podrá acceder al contenido del plan hidrológico en los términos previstos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, así como en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Cuarto. *Efectos.*

Queda sin efectos el Real Decreto 1008/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña.

Quinto. *Habilitación competencial.*

El presente real decreto de dicta al amparo de la habilitación contenida en la cláusula 13.ª del artículo 149.1 de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Sexto. *Eficacia.*

El presente real decreto surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 26

Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental

Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente
«BOE» núm. 219, de 12 de septiembre de 2015
Última modificación: 29 de diciembre de 2016
Referencia: BOE-A-2015-9806

I

El título V sobre la protección del dominio público hidráulico y de la calidad de las aguas del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA) incorpora a la legislación española los aspectos relativos a la protección de estado de las aguas en aplicación de lo dispuesto en la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DMA). En pa rticular, el artículo 92 del TRLA, establece los objetivos de la protección de las aguas y del dominio público hidráulico, que incluyen, entre otros, prevenir el deterioro, proteger y mejorar el estado de las aguas; establecer medidas específicas para reducir la contaminación por sustancias prioritarias; y garantizar un suministro de agua suficiente en buen estado. Todos estos objetivos se integran en los objetivos medioambientales para las aguas superficiales y zonas protegidas regulados en el artículo 92 bis. Finalmente, el artículo 92 ter del TRLA obliga a que cada demarcación hidrográfica establezca programas de seguimiento del estado de las aguas al objeto de obtener una visión general coherente y completa de dicho estado.

El título V del TRLA se desarrolla en el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH). No obstante, el desarrollo en esta materia, y en particular la protección de las aguas frente a sustancias prioritarias, desde la Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas que desarrolla el régimen previsto en el artículo 16 de la DMA y complementada por otras posteriores, adquiere sustantividad propia, siendo objeto de transposición mediante el Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas. De manera que, en la edición vigente, se regula parcialmente los aspectos relativos a la protección del estado de las aguas, colmando el previsto en el RDPH.

En este sentido, el seguimiento y evaluación del estado, así como la protección de las aguas frente a sustancias prioritarias constituyen una materia compleja y extensa que, en aras de la simplicidad legislativa, conviene que quede integrado en un único texto reglamentario. No obstante, considerando que su regulación supone incluir un elevado

número de artículos y anexos, resulta inapropiado que se añada al RDPH, a pesar de sea éste el que desarrolla el título V del TRLA desde 1986. Por ello se ha considerado oportuno un desarrollo reglamentario nuevo que integre todos los aspectos sobre seguimiento y evaluación del estado de las aguas y normas de calidad ambiental (NCA). En todo caso y para mejorar la coordinación que debe existir entre los distintos reales decretos que desarrollan el TRLA lo que evita la dispersión normativa, así como para contribuir al carácter de centralidad que en esta materia debe tener este real decreto, se considera pertinente modificar el RDPH así como los otros dos reglamentos de planificación hidrológica.

El RDPH se modifica al objeto de dejar constancia de que éste desarrolla el título V del TRLA con excepción de la regulación de los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, que debe regirse por lo previsto en éste. Del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica en desarrollo de los títulos II y III de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, se derogan los anexos 1 al 4, así como las órdenes ministeriales relacionadas con los mismos. Estas normas trasponían las directivas de los años setenta sobre objetivos de calidad en las aguas que se han derogado por la propia DMA, ya que sus objetivos han sido superados e integrados por ella. Finalmente, se modifica el Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH), aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, cuyo alcance comprende, entre otros, la inclusión de nuevos artículos otorgándoles el carácter de legislación básica. De este modo, se complementa la transposición al Derecho español de los artículos 4, 7, 8, 10, 16 de la DMA, dando cumplimiento a la Sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de octubre de 2013 que declara que el Reino de España ha incumplido sus obligaciones, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para transponer los artículos 4.8; 7.2, y 10.1 y 2, y el anexo V.1.3 y V. 1.4.1.i) a iii) al que se remite su artículo 8.2 de la DMA. Adicionalmente, se derogan las disposiciones cuyo contenido se recoge en este real decreto tal como el Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas; ciertos apartados de la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por la que se aprueba la instrucción de planificación hidrológica; y la Orden MAM/3207/2006, de 25 de septiembre, por la que se aprueba la instrucción técnica complementaria MMA-EECC-1/06, determinaciones químicas y microbiológicas para el análisis de las aguas.

Cumplir con los objetivos medioambientales previstos en TRLA incluye alcanzar el buen estado de las aguas superficiales lo que supone garantizar el buen estado ecológico y químico, así como un buen potencial ecológico y buen estado químico para las aguas artificiales y muy modificadas. Asimismo, y como requisito adicional, es preciso cumplir con las normas y objetivos aplicables a las zonas protegidas. Proteger el estado de las aguas requiere integrar en la gestión de las aguas tanto los elementos químicos como los ecológicos, de modo que el programa de medidas se diseñe y desarrolle atendiendo a la consecución del buen estado ecológico y químico. Hasta ahora ambos aspectos se regulaban a través de instrumentos distintos, por lo que la recopilación de los criterios químicos y biológicos en una única norma facilita el conocimiento y la comprensión de la legislación de aguas en desarrollo del artículo 92 ter del TRLA.

II

La evaluación del estado de las aguas es un elemento esencial en la aplicación de la legislación de aguas nacional y europea. El procedimiento de evaluación del estado requiere un marco legal adecuado que le dote de seguridad jurídica, de modo que se aplique de forma objetiva, cierta y homogénea por todas las administraciones hidráulicas y que sea conocida por todos los afectados. Proteger y alcanzar el buen estado condiciona el programa de medidas de una demarcación hidrográfica. Asimismo, determina el nivel de exigencia ejercido por la administración hidráulica en las condiciones impuestas a los titulares de las concesiones y autorizaciones sobre uso del dominio público hidráulico o de las autorizaciones de vertido de aguas residuales. Cabe recordar que cualquier acción u omisión que provoque el deterioro del estado de las aguas constituye una infracción cuya calificación dependerá del daño producido al agua o al medioambiente, pudiendo llegar a ser delito. En esta línea, la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, dispone que los daños a las aguas que produzcan efectos adversos significativos en el estado

ecológico o químico tienen la consideración de daños medioambientales y, por lo tanto, deben ser prevenidos, evitados o reparados por el responsable de la actividad. Finalmente, la no consecución del buen estado de las aguas, puede conllevar la apertura de un nuevo procedimiento de infracción contra el Reino de España por incumplimiento de la DMA.

La DMA establece que los Estados Miembros deben garantizar la calidad y comparabilidad de los métodos empleados para efectuar el seguimiento y evaluación del estado de las aguas. En consecuencia, es necesario disponer de criterios homogéneos y básicos de diseño de los programas de seguimiento que permitan disponer de una visión general, coherente y completa del estado y calidad de las aguas, y que sean adoptados por todas las administraciones hidráulicas con objeto de garantizar un enfoque homogéneo, equitativo y comparable en toda España. Los programas de seguimiento son una herramienta básica para la gestión de las aguas, y deben proporcionar la información necesaria para evaluar la efectividad de las medidas adoptadas y el grado de cumplimiento de los objetivos marcados. Su diseño debe permitir, entre otros, conocer el estado de las aguas; identificar la salud de los ecosistemas acuáticos atendiendo a su sostenibilidad, riqueza y biodiversidad; determinar el grado de contaminación de las aguas; valorar las consecuencias de la emisión de contaminantes procedentes de fuentes de contaminación puntual y difusa; evitar o reducir el deterioro producido por la presencia de sustancias prioritarias; evaluar el efecto de las alteraciones hidromorfológicas; etc. Asimismo, la implantación de los programas de seguimiento es esencial para vigilar la calidad de las aguas que están destinadas a determinados usos, en particular las utilizadas para el abastecimiento de poblaciones.

Para garantizar la comparabilidad entre los Estados miembros, los resultados del control biológico y las clasificaciones de sus sistemas de seguimiento deben compararse mediante una red de intercalibración. Los resultados del ejercicio de intercalibración se han publicado en la Decisión 2013/480/UE de la Comisión, de 20 de septiembre de 2013 por la que se fijan los valores de las clasificaciones de los sistemas de seguimiento de los Estados miembros a raíz del ejercicio de intercalibración. España debe definir condiciones de referencia y límites de cambio de clase coherentes con los valores recogidos en los anexos I y II de la mencionada Decisión. Con este fin se publican las condiciones de referencia y límites de clases de estado aplicables a los tipos de ríos, lagos, embalses, aguas de transición, costeras y aguas muy modificadas por la presencia de puertos de las aguas superficiales españolas.

Adicionalmente, es necesario que los métodos empleados para el seguimiento sean conformes con las normas internacionales o con cualesquiera otras normas nacionales o internacionales que garanticen el suministro de información de calidad y comparabilidad científicas equivalentes. Como consecuencia del proceso constante de desarrollo de nuevas normas y de actualización de las existentes, el Comité Europeo de Normalización ha publicado nuevas normas y otras se han suprimido. En consecuencia, el anexo V de la DMA se ha modificado a través de la Directiva 2014/101/UE de la Comisión, de 30 de octubre de 2014, adaptándose a los nuevos requisitos. En esta línea, y en aras de la calidad y comparabilidad de los métodos, el decreto incluye la aprobación de diversas normas nacionales o protocolos que deberán utilizar las Administraciones hidráulicas para el seguimiento de las aguas. Estos protocolos fijan las condiciones de muestreo, análisis en laboratorio y cálculo de indicadores, en conformidad a lo dispuesto en el anexo V de la DMA.

El Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, incorporó las medidas de protección de las aguas frente a sustancias prioritarias ya que transpuso la Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, y la Directiva 2009/90/CE de la Comisión, de 31 de julio, por la que se establecen las especificaciones técnicas del análisis químico y del seguimiento del estado de las aguas. Asimismo, adaptó a la legislación vigente la normativa de protección de las aguas frente a sustancias peligrosas desarrollada al amparo de la Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad. La reciente aprobación de la Directiva 2013/39/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de agosto, por la que se modifican las Directivas 2000/60/CE y 2008/105/CE en cuanto a las sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas, obliga a revisar el Real Decreto

60/2011, de 21 de enero, para adaptarlo a las nuevas exigencias derivadas de dicha modificación. Así mismo, es preciso incluir los requisitos sobre la lista de observación definidos en la Decisión de Ejecución (UE) 2015/495 de la Comisión, de 20 de marzo de 2015, por la que se establece una lista de observación de sustancias a efectos de seguimiento a nivel de la Unión en el ámbito de la política de aguas, de conformidad con la Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

III

Finalmente, el cumplimiento de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente; de la Ley 14/2010, de 5 de Julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España; y de las obligaciones y compromisos internacionales adquiridos por el Reino de España, especialmente los derivados de su inclusión como Estado miembro de la Unión Europea, obliga a disponer de un sistema de información nacional sobre el estado y calidad de las aguas superficiales, gestionado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, que recopile los datos procedentes de los programas de seguimiento de las aguas de cada demarcación hidrográfica, contribuyendo de esta manera a incrementar y reforzar la transparencia de la Administración hidráulica y garantizar el acceso de información en esta materia a todos los ciudadanos. Además, contribuye a cumplir con el Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2014 sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras que establece que en el sistema de vigilancia de estas especies se utilizará la información facilitada por los sistemas vigentes de seguimiento previstos en el artículo 8 de la DMA. Por último, el seguimiento en aguas costeras de los elementos de calidad que contribuyen a evaluar el estado del medio marino según la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, favorece la utilización de la información generada. Todo ello, en relación con el Sistema de información sobre el estado de las masas de agua (NABIA, para las aguas continentales, en soporte informático).

En resumen, este real decreto tiene por objeto establecer criterios básicos y homogéneos para el diseño y la implantación de los programas de seguimiento del estado de las masas de agua superficiales y para el control adicional de las zonas protegidas; definir los criterios, condiciones de referencia y los límites de cambio de clase para clasificar el estado ecológico de las masas de agua; establecer las NCA de las sustancias prioritarias y preferentes para clasificar el estado de las aguas, así como definir el procedimiento para el cálculo de estas normas para los contaminantes específicos; y por último, recoger las obligaciones de intercambio de información y definir el sistema de información sobre el estado de las aguas en aras del cumplimiento de legislación que regula los derechos de acceso a la información y de participación pública.

La parte final del decreto incorpora distintas previsiones que facilitan la aplicación y desarrollo del presente real decreto. Se incorpora, así mismo una disposición adicional para prorrogar hasta el 30 de septiembre de 2016, la declaración de sequía aprobada por los Reales Decretos 355/2015, de 8 de marzo, para el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Júcar, y 356/2015, de 8 de mayo, para el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Segura, habida cuenta de la persistencia de la situación de sequía en las referidas cuencas.

IV

El real decreto se dicta de conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda del TRLA, que faculta al Gobierno y al entonces Ministro de Medio Ambiente, hoy Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación.

Esta norma tiene naturaleza jurídica de legislación básica de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución en la medida en que resulta un complemento necesario indispensable para asegurar el mínimo común normativo en la protección del medio ambiente aplicable para todas las demarcaciones hidrográficas, de manera que actúa como titulo competencial prevalente, pues en materia de aguas confluyen sobre una misma

realidad varios títulos competenciales distintos a favor del Estado. Como ha indicado la jurisprudencia constitucional, por todas la Sentencia 227/1988, de 29 de noviembre, la norma se limita a «establecer algunas prescripciones de principio, con el fin de garantizar la calidad de las aguas continentales y de su entorno, sin merma de la competencia de las comunidades autónomas para desarrollar o complementar aquellas normas generales y para ejecutarlas en el ámbito de sus competencias administrativas sobre el dominio público hidráulico» de modo que «encuentran fácil encaje en la legislación básica sobre protección del medio ambiente, que al Estado corresponde dictar ex art. 149.1.23.ª de la Constitución». Por otro lado, su proyección en las cuencas intercomunitarias operará como título pleno para su aplicación por los organismos de cuenca, en tanto que no existe otra autoridad en el demanio que las Confederaciones Hidrográficas. De esta manera se garantiza una aplicación uniforme en las demarcaciones hidrográficas de competencia estatal y un mínimo común normativo en el resto de cuencas, que permita cumplir con las exigencias derivadas del Derecho de la Unión Europea. En todo caso, los criterios establecidos se entienden como requisitos mínimos y deja margen a la normativa autonómica permitiendo el desarrollo legislativo por parte de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de medio ambiente.

Este real decreto ha sido informado por el Consejo Asesor de Medio Ambiente y el Consejo Nacional del Agua. En su tramitación han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados y ha sido sometido a información pública.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 2015,

DISPONGO:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Al objeto de la protección de las aguas el presente real decreto establece:

1. Los criterios básicos y homogéneos para el diseño y la implantación de los programas de seguimiento del estado de las masas de agua superficiales y para el control adicional de las zonas protegidas.

2. Las normas de calidad ambiental (NCA) para las sustancias prioritarias y para otros contaminantes con objeto de conseguir un buen estado químico de las aguas superficiales. Establecer las NCA para las sustancias preferentes y fijar el procedimiento para calcular las NCA de los contaminantes específicos con objeto de conseguir un buen estado ecológico de las aguas superficiales o un buen potencial ecológico de dichas aguas, cuando proceda.

3. Las condiciones de referencia y los límites de clases de estado de los indicadores de los elementos de calidad biológicos, fisicoquímicos e hidromorfológicos para clasificar el estado o potencial ecológico de las masas de agua superficiales.

4. Las disposiciones mínimas para el intercambio de información sobre estado y calidad de las aguas entre la Administración General del Estado y las administraciones con competencias en materia de aguas, en aras del cumplimiento de legislación que regula los derechos de acceso a la información y de participación pública.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Los criterios establecidos en este real decreto se entienden como requisitos mínimos y serán de aplicación a todas las aguas superficiales definidas en el artículo 3, y en lo referente al intercambio de información, además, a las aguas subterráneas.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de la protección de las aguas objeto del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (TRLA), y desarrollado por este real decreto se entiende por:

1. Aguas continentales: Todas las aguas en la superficie del suelo, y todas las aguas subterráneas situadas hacia tierra desde la línea que sirve de base para medir la anchura de las aguas territoriales.
2. Aguas costeras: Las aguas superficiales situadas hacia tierra desde una línea cuya totalidad de puntos se encuentren a una distancia de una milla náutica mar adentro desde el punto más próximo de la línea de base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales y que se extienden, en su caso, hasta el límite exterior de las aguas de transición.
3. Aguas de transición: Masas de agua superficiales próximas a las desembocaduras de los ríos y que son parcialmente salinas como consecuencia de su proximidad a las aguas costeras, pero que reciben una notable influencia de flujos de agua dulce.
4. Aguas subterráneas: Todas las aguas que se encuentran bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo.
5. Aguas superficiales: Las aguas continentales, excepto las aguas subterráneas; las aguas de transición y las aguas costeras, y, en lo que se refiere al estado químico, también las aguas territoriales.
6. Aguas superficiales continentales: Todas las aguas quietas o corrientes en la superficie de la tierra que no entran en las categorías de aguas costeras ni de aguas de transición. Incluyen ríos y lagos y las masas de agua artificiales o muy modificadas asimilables a estas categorías.
7. Biota: Conjunto de seres vivos coexistente en un determinado ecosistema acuático.
8. Buen estado ecológico: Estado de una masa de agua superficial en la que los valores de los indicadores de los elementos de calidad biológicos correspondientes al tipo de masa de agua superficial muestran valores bajos de distorsión causada por la actividad humana, desviándose ligeramente de los valores normalmente asociados con el tipo de masa de agua superficial en condiciones inalteradas. Los indicadores hidromorfológicos son coherentes con la consecución de dichos valores y los indicadores químicos y fisicoquímicos cumplen con los rangos o límites que garantizan el funcionamiento del ecosistema específico del tipo y la consecución de los valores de los indicadores biológicos. Las concentraciones de los contaminantes específicos cumplen las NCA pertinentes.
9. Buen estado químico de las aguas superficiales: El estado de una masa de agua superficial que cumple las NCA establecidas en el anexo IV, así como otras normas comunitarias pertinentes que fijen NCA.
10. Buen potencial ecológico: Estado de una masa de agua muy modificada o artificial cuyos indicadores de los elementos de calidad biológicos muestran leves cambios en comparación con los valores correspondientes al tipo de masa más estrechamente comparable. Los indicadores hidromorfológicos son coherentes con la consecución de dichos valores y los indicadores químicos y fisicoquímicos se encuentran dentro de los rangos de valores que garantizan el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores de los indicadores biológicos especificados anteriormente. Además las concentraciones de los contaminantes específicos cumplen las NCA pertinentes.
11. Condición de referencia: Valor del indicador correspondiente a niveles de presión antropogénicas nulas o muy bajas.
12. Contaminación: La introducción directa o indirecta, como consecuencia de la actividad humana, de sustancias o energía en la atmósfera, el agua o el suelo, que puedan ser perjudiciales para la salud humana o para la calidad de los ecosistemas acuáticos, o de los ecosistemas terrestres que dependen directamente de ecosistemas acuáticos, y que causen daños a los bienes materiales o deterioren o dificulten el disfrute y otros usos legítimos del medio ambiente.
13. Contaminante: Cualquier sustancia que pueda causar contaminación.

14. Contaminante específico: Contaminante vertido en cantidades significativas en una cuenca y no incluido en el anexo IV. Las NCA de estos contaminantes se calcularán conforme al procedimiento descrito en el anexo VII, cuando se trate de una sustancia preferente la NCA será, al menos, la prevista en el anexo V.

15. Elemento de calidad: Componente del ecosistema acuático cuya medida determina el estado de las aguas, se agrupan en elementos biológicos, hidromorfológicos, químicos y fisicoquímicos.

16. Estación de muestreo: Conjunto de puntos de muestreo utilizados para la evaluación del estado de una masa de agua.

17. Estado de las aguas superficiales: La expresión general del estado de una masa de agua superficial determinado por el peor valor de su estado ecológico y de su estado químico.

18. Estado ecológico: Una expresión de la calidad de la estructura y el funcionamiento de los ecosistemas acuáticos asociados a las aguas superficiales clasificado con arreglo a este real decreto.

19. Estado ecológico deficiente: Estado de una masa de agua superficial en la que los valores de los indicadores de los elementos de calidad biológicos muestran indicios de alteraciones importantes respecto a los correspondientes al tipo de masa de agua superficial y en que las comunidades biológicas pertinentes se desvíen considerablemente de las comunidades normalmente asociadas con el tipo de masa de agua superficial en condiciones inalteradas.

20. Estado ecológico malo: Estado de una masa de agua superficial en la que los valores de los indicadores de los elementos de calidad biológicos muestran indicios de alteraciones graves respecto a los correspondientes al tipo de masa de agua superficial y en que las comunidades biológicas pertinentes normalmente asociadas con el tipo de masa de agua superficial en condiciones inalteradas estén ausentes en amplias proporciones.

21. Estado ecológico moderado: Estado de una masa de agua superficial en la que los valores de los indicadores de los elementos de calidad biológicos correspondientes al tipo de masa de agua superficial se desvían moderadamente de los valores normalmente asociados con el tipo de masa de agua superficial en condiciones inalteradas. Los valores muestran signos moderados de distorsión causada por la actividad humana y se encuentran significativamente más perturbados que en las condiciones correspondientes al buen estado.

22. Estado químico: Una expresión de la calidad de las aguas superficiales que refleja el grado de cumplimiento de las NCA de las sustancias prioritarias y otros contaminantes del anexo IV de este real decreto.

23. Incertidumbre de medida: Parámetro no negativo asociado a un resultado analítico que caracteriza la dispersión de los valores cuantitativos atribuidos a un mensurando basándose en la información utilizada.

24. Indicador: Medida de un elemento de calidad que permite evaluar la calidad y el estado de las aguas.

25. Límite de cuantificación: En una determinación analítica, múltiplo constante del límite de detección que se puede determinar con un grado aceptable de exactitud y precisión. El límite de cuantificación se puede calcular utilizando un patrón o muestra adecuada y se puede obtener del punto de calibración más bajo en la curva de calibración, excluido el valor del blanco.

26. Límite de detección: En una determinación analítica, valor de concentración o señal de salida por encima del cual se puede afirmar, con un nivel declarado de confianza, que una muestra es diferente de una muestra en blanco, entendiéndose por blanco aquella disolución que no contiene el analito de interés.

27. Lista de observación: Conjunto de sustancias seleccionadas entre aquellas de las que la información disponible indique que pueden suponer un riesgo significativo para el medio acuático o a través de él y para las que los datos de seguimiento son insuficientes, por lo que deben recabarse datos a nivel de la Unión Europea. La Comisión Europea adoptará actos de ejecución para elaborar y actualizar esta lista, siendo el primero la Decisión de Ejecución (UE) 2015/495 de la Comisión, de 20 de marzo de 2015, por la que se establece una lista de observación de sustancias a efectos de seguimiento a nivel de la

Unión en el ámbito de la política de aguas, de conformidad con la Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

28. Masa de agua artificial: Una masa de agua superficial creada por la actividad humana.

29. Masa de agua muy modificada: Una masa de agua superficial que, como consecuencia de alteraciones físicas producidas por la actividad humana, ha experimentado un cambio sustancial en su naturaleza.

30. Masa de agua superficial: Una parte diferenciada y significativa de agua superficial, como un lago, un embalse, una corriente, río o canal, parte de una corriente, río o canal, unas aguas de transición o un tramo de aguas costeras.

31. Matriz: un compartimento del medio acuático, que puede ser el agua, los sedimentos o la biota.

33. Muy buen estado ecológico: Estado de una masa de agua superficial en la que no existen alteraciones antropogénicas de los valores de los indicadores de los elementos de calidad químicos o fisicoquímicos e hidromorfológicos correspondientes al tipo de masa de agua superficial, o existen alteraciones de muy escasa importancia, en comparación con los normalmente asociados con ese tipo en condiciones inalteradas. Los valores de los indicadores de los elementos de calidad biológicos correspondientes a la masa de agua superficial reflejan los valores normalmente asociados con dicho tipo en condiciones inalteradas, y no muestran indicios de distorsión, o muestran indicios de escasa importancia. Éstas son las condiciones y comunidades específicas del tipo.

34. Nivel de confianza: Estimación cualitativa relativa a la evaluación del estado o potencial ecológico; o bien, estimación cuantitativa o probabilidad de que la clasificación de los elementos de calidad y la clasificación del estado o potencial ecológico, obtenida a partir de los indicadores o índices, se corresponda realmente con la clase asignada.

35. Norma de calidad ambiental (NCA): Concentración de un determinado contaminante o grupo de contaminantes en el agua, los sedimentos o la biota, que no debe superarse en aras de la protección de la salud humana y el medio ambiente. Este umbral puede expresarse como Concentración Máxima Admisible (NCA-CMA) o como Media Anual (NCA-MA).

36. Órgano competente: Cada uno de los organismos de cuenca, para las aguas superficiales continentales comprendidas en las demarcaciones hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una comunidad autónoma, y las comunidades autónomas, para las aguas superficiales continentales de demarcaciones hidrográficas comprendidas íntegramente dentro del ámbito territorial respectivo, así como para las aguas costeras y de transición, sin perjuicio de las competencias del Estado en los puertos de interés general.

37. Otros contaminantes: Sustancias incluidas en el anexo IV que no son prioritarias ni peligrosas prioritarias, sino contaminantes para los cuales las NCA son idénticas a las establecidas en la legislación sobre sustancias peligrosas aplicable antes de la aprobación de la Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas.

38. Potencial ecológico: Una expresión de la calidad de la estructura y el funcionamiento de los ecosistemas acuáticos asociados a una masa de agua artificial o muy modificada.

39. Programa de seguimiento de las aguas: conjunto de actividades encaminadas a obtener una visión general coherente y completa del estado y calidad de las aguas. Puede comprender un conjunto de subprogramas de seguimiento o control.

40. Punto de muestreo: lugar geográfico de toma de muestra o datos.

41. Ratio de calidad ecológica (RCE): Relación entre los valores observados en la masa de agua y los correspondientes a las condiciones de referencia del tipo al que pertenece dicha masa de agua, expresado mediante un valor numérico comprendido entre 0 y 1.

42. Sedimento: Material sólido orgánico o mineral en forma de partículas, granos o pequeños bloques, depositado en el lecho de una masa de agua superficial.

43. Sustancia peligrosa: Las sustancias o grupos de sustancias que son tóxicas, persistentes y bioacumulables, así como otras sustancias o grupos de sustancias que entrañan un nivel de riesgo análogo.

44. Sustancia preferente: Sustancia que presenta un riesgo significativo para las aguas superficiales españolas debido a su especial toxicidad, persistencia y bioacumulación o por

la importancia de su presencia en el medio acuático. La relación de sustancias preferentes figura en el anexo V de este real decreto.

45. Sustancia prioritaria: Sustancia que presenta un riesgo significativo para el medio acuático comunitario, o a través de él, incluidos los riesgos de esta índole para las aguas utilizadas para la captación de agua potable, y reguladas a través del artículo 16 de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (Directiva Marco del Agua, DMA). Entre estas sustancias se encuentran las sustancias peligrosas prioritarias. La relación de sustancias prioritarias figura en el anexo IV de este real decreto.

46. Taxón de la biota: Un taxón acuático particular dentro del rango taxonómico subfilum, «clase» o equivalente.

47. Zona de mezcla: Zona adyacente a un punto de vertido donde las concentraciones de los diferentes constituyentes del mismo pueden no corresponder al régimen de mezcla completa del efluente y el medio receptor.

TÍTULO II

Seguimiento del estado de las masas de agua superficiales

Artículo 4. *Definición de los programas de seguimiento.*

1. Los programas de seguimiento del estado de las aguas superficiales previstos en el artículo 92 ter.2 del TRLA, son: el Programa de control de vigilancia, el Programa de control operativo y el Programa de control de investigación, así como el control adicional de las masas de agua del Registro de zonas protegidas de cada demarcación.

2. El diseño y la implantación de los programas de seguimiento deberán incluir, al menos, las estaciones de muestreo, elementos de calidad y frecuencias de muestreo asociados a cada programa y serán conforme a los requisitos básicos definidos en el anexo I.

3. Los programas de seguimiento se revisarán cada seis años atendiendo a los resultados del estudio de las repercusiones de la actividad humana en el estado de las aguas superficiales y se recogerán en el plan hidrológico de cuenca.

4. La información generada a partir de los programas de seguimiento se recogerá en el sistema de información sobre el estado y calidad de las aguas regulado en el artículo 30.

Artículo 5. *Programa de control de vigilancia.*

1. El programa de control de vigilancia tiene por objeto obtener una visión general y completa del estado de las masas de agua.

Está integrado por:

a) El «subprograma de seguimiento del estado general de las aguas», que permitirá realizar la evaluación del estado general de las aguas superficiales y de los cambios o tendencias que experimentan estas masas de agua a largo plazo como consecuencia de la actividad antropogénica muy extendida.

b) El «subprograma de referencia», que permitirá evaluar tendencias a largo plazo en el estado de las masas de agua debidas a cambios en las condiciones naturales, así como establecer condiciones de referencia específicas para cada tipo de masa de agua.

c) El «subprograma de control de emisiones al mar y transfronterizas», que permitirá estimar la carga contaminante que cruza la frontera española y la que se transmite al medio marino.

2. Los resultados de este programa permitirán diseñar eficaz y eficientemente los futuros programas de control, así como disponer de información que sirva para complementar y validar el estudio de las repercusiones de la actividad humana en el estado de las aguas superficiales previsto en el artículo 41.5 del TRLA, y que forma parte del estudio general de la demarcación que precede a la elaboración y propuesta de revisión del plan hidrológico.

3. Los criterios aplicables para el diseño y la implantación de los subprogramas que conforman el programa de control de vigilancia quedan definidos en el anexo I A.

Artículo 6. *Programa de control operativo.*

1. El programa de control operativo tiene por objeto determinar el estado de las masas de agua en riesgo de no cumplir los objetivos medioambientales, así como evaluar los cambios que se produzcan en el estado de dichas masas como resultado de los programas de medidas.

Se llevará a cabo sobre todas las masas de agua identificadas en riesgo de no cumplir los objetivos medioambientales a tenor del resultado del análisis de presiones e impactos o del resultado de los subprogramas de seguimiento del estado, y sobre las que se viertan contaminantes de la lista de sustancias prioritarias recogida en el anexo IV.

2. En la información asociada a cada estación del programa de control operativo se señalarán las presiones causantes del riesgo sobre la masa de agua aplicando la clasificación recogida en el anexo I B.

Como mínimo, se identificarán las masas de agua en riesgo por sustancias peligrosas procedentes de fuentes puntuales y por plaguicidas procedentes de fuentes agrarias, y se denominarán respectivamente, control de sustancias peligrosas de origen puntual y control de plaguicidas de origen agrario.

3. Los criterios aplicables para el diseño y la implantación del programa de control operativo quedan definidos en el anexo I B.

Artículo 7. *Programa de control de investigación.*

1. El programa de control de investigación se implantará si se desconoce el origen del incumplimiento de los objetivos medioambientales; si el control de vigilancia indica la improbabilidad de que se alcancen los objetivos y no se haya puesto en marcha un control operativo a fin de determinar las causas por las cuales no se han podido alcanzar; y para determinar la magnitud y el impacto de una contaminación accidental.

Este control permitirá definir el programa de medidas requerido para cumplir los objetivos medioambientales y, en su caso, de medidas específicas para remediar los efectos de una contaminación accidental.

2. Los controles que se realicen al objeto de determinar los contaminantes específicos de la cuenca recogidos en el anexo VI se incluirán en este programa, y en particular la Lista de observación regulada en el artículo 25.

Artículo 8. *Requisitos para el control adicional de las masas de agua del registro de zonas protegidas.*

1. En las siguientes zonas del registro de zonas protegidas del artículo 99 bis del TRLA, los programas de control aplicarán, al menos, estos requisitos adicionales:

a) Las masas de agua destinadas a la producción de agua para consumo humano, y que a partir de uno o varios puntos de captación proporcionen un promedio de más de 100 metros cúbicos diarios, se someterán a controles adicionales de las sustancias prioritarias y los contaminantes vertidos en cantidades significativas; prestando especial atención a las sustancias que afecten al estado y que se regulan en el anexo I del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad de agua de consumo humano. Las estaciones o puntos de muestreo seleccionados para este control se identificarán como Programa de control de aguas destinadas al abastecimiento.

b) Las masas de agua en las que se ubiquen zonas declaradas de protección de especies acuáticas significativas desde el punto de vista económico, se someterán a un seguimiento adicional en el punto de control ambiental designado por el órgano ambiental para el control de las causas de contaminación que pudieran afectar a dichas especies. Los puntos de muestreo seleccionados para este control se identificarán como Programa de control ambiental de zonas de especies acuáticas significativas desde un punto de vista económico.

En estas zonas están incluidas las destinadas a la producción de moluscos y otros invertebrados marinos, en las que se tendrán en cuenta los requisitos de seguimiento establecidos en el Real Decreto 345/1993, de 5 de marzo, por el que se establecen las

normas de calidad de las aguas y de la producción de moluscos y otros invertebrados marinos.

c) Las masas de agua en las que se ubiquen zonas declaradas como aguas de baño se someterán a un seguimiento adicional en el punto de control ambiental designado por el órgano ambiental para el control de las causas de contaminación que pudieran afectar a las zonas de aguas de baño, atendiendo a los perfiles ambientales elaborados de acuerdo con el Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño. Los puntos de muestreo seleccionados para este control se identificarán como Programa de control ambiental de aguas de baño.

d) Las masas de agua afectadas por la contaminación por nitratos conforme al Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, se incluirán en el programa de control operativo, y tendrán en cuenta las especificaciones señaladas en la propia norma por las que se declaran las zonas vulnerables como zona protegida. Las estaciones o puntos de muestreo seleccionados para este control se identificarán como Programa de control de aguas afectadas por nitratos de origen agrario.

e) Las masas de agua que incluyan zonas declaradas sensibles de acuerdo con el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, se incluirán dentro de programa de control operativo, y tendrán en cuenta las especificaciones señaladas en la propia norma por las que se designen dichas zonas como zona protegida. Las estaciones o puntos de muestreo seleccionados para este control se identificarán como Programa de control de aguas en zonas sensibles por vertidos urbanos.

f) Las masas de agua situadas en las zonas de protección de hábitats o especies de la red Natura 2000 se incluirán en el programa de control operativo cuando se considere que están en riesgo de incumplir sus objetivos medioambientales de la masa de agua. Las estaciones o puntos de muestreo seleccionados para este control se identificarán como Programa de control de aguas en zonas de protección de hábitats o especies.

2. Para el cumplimiento de estos requisitos adicionales, el seguimiento se efectuará de conformidad con los criterios definidos en el anexo I C.

TÍTULO III

Evaluación del estado de las masas de agua superficiales

Artículo 9. *Disposiciones generales sobre la evaluación del estado.*

1. El estado de las masas de agua superficial quedará determinado por el peor valor de su estado ecológico y químico.

2. El estado ecológico de las aguas superficiales se clasificará como muy bueno, bueno, moderado, deficiente o malo. Para clasificar el estado ecológico de las masas de agua superficial se aplicarán los indicadores de los elementos de calidad establecidos en los artículos siguientes, los valores del anexo II y las NCA calculadas para los contaminantes específicos o en su caso, las NCA del anexo V para las sustancias preferentes.

3. El potencial ecológico de las aguas muy modificadas y artificiales se clasificará como bueno o superior, moderado, deficiente o malo. Para clasificar el potencial ecológico se aplicarán, al menos, los indicadores y valores de los elementos de calidad establecidos en el anexo II C y F. Cuando la masa de agua a evaluar no esté contemplada en dichos apartados, se aplicarán, en la medida de lo posible, los indicadores de los elementos de calidad establecidos en los artículos siguientes, los valores del anexo II y las NCA calculadas para los contaminantes específicos o en su caso, las NCA del anexo V para las sustancias preferentes, correspondientes a la categoría o tipo de aguas superficiales naturales a las que más se parezca la masa de agua artificial o muy modificada de que se trate. En este caso, el potencial ecológico resultante se justificará en un análisis caso por caso en el plan hidrológico de cuenca.

4. El estado químico de las aguas superficiales se clasificará como bueno o «no alcanza el buen estado». Para clasificar el estado químico de las masas de agua superficial se aplicarán las NCA de las sustancias incluidas en el anexo IV.

5. La clasificación del estado de las masas de agua llevará asociado un nivel de confianza que se calculará conforme a los criterios especificados en el anexo III B.

6. La presentación del estado químico y ecológico de las masas de agua superficiales se realizará conforme lo establecido en el artículo 31.2 y 3 del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH).

CAPÍTULO I

Evaluación del estado ecológico

Artículo 10. *Elementos de calidad para la clasificación del estado o potencial ecológico para las masas de agua de la categoría ríos.*

1. Elementos de calidad biológicos:

a) Composición y abundancia de fauna bentónica de invertebrados.
b) Composición y abundancia de flora acuática.
c) Composición, abundancia y estructura de edades de fauna ictiológica.

2. Elementos de calidad químicos y fisicoquímicos de soporte a los elementos de calidad biológicos:

a) Generales: condiciones térmicas y de oxigenación, salinidad, estado de acidificación y nutrientes.
b) Contaminantes específicos vertidos en cantidades significativas.

3. Elementos de calidad hidromorfológicos de soporte a los elementos de calidad biológicos:

a) Régimen hidrológico: caudales e hidrodinámica del flujo de las aguas y conexión con masas de agua subterránea.
b) Continuidad del río.
c) Condiciones morfológicas: variación de la profundidad y anchura del río, estructura y sustrato del lecho del río y estructura de la zona ribereña.

4. Los indicadores correspondientes a los elementos de calidad biológicos, químicos y fisicoquímicos e hidromorfológicos de soporte aplicables a cada tipo de masa de agua se definen en el anexo II. Los contaminantes específicos quedan definidos en los anexos V y VI.

Artículo 11. *Elementos de calidad para la clasificación del estado o potencial ecológico para las masas de agua de la categoría lagos.*

1. Elementos de calidad biológicos:

a) Composición, abundancia y biomasa del fitoplancton.
b) Composición y abundancia de otro tipo de flora acuática.
c) Composición y abundancia de la fauna bentónica de invertebrados.
d) Composición, abundancia y estructura de edades de la fauna ictiológica.

2. Elementos de calidad químicos y fisicoquímicos de soporte a los elementos de calidad biológicos:

a) Generales: transparencia, condiciones térmicas y de oxigenación, salinidad, estado de acidificación y nutrientes.
b) Contaminantes específicos vertidos en cantidades significativas.

3. Elementos de calidad hidromorfológicos de soporte a los elementos de calidad biológicos:

a) Régimen hidrológico: volúmenes e hidrodinámica del lago, tiempo de permanencia y conexión con masas de agua subterránea.

b) Condiciones morfológicas: variación de la profundidad del lago; cantidad, estructura y sustrato del lecho del lago y estructura de la zona ribereña.

4. Los indicadores correspondientes a los elementos de calidad biológicos, químicos y fisicoquímicos e hidromorfológicos de soporte aplicables a cada tipo de masa de agua se definen en el anexo II. Los contaminantes específicos quedan definidos en los anexos V y VI.

Artículo 12. *Elementos de calidad para la clasificación del estado o potencial ecológico para las masas de agua de la categoría aguas de transición.*

1. Elementos de calidad biológicos:

a) Composición, abundancia y biomasa del fitoplancton.
b) Composición y abundancia de otro tipo de flora acuática.
c) Composición y abundancia de la fauna bentónica de invertebrados.
d) Composición y abundancia de la fauna ictiológica.

2. Elementos de calidad químicos y fisicoquímicos de soporte a los elementos de calidad biológicos:

a) Generales: transparencia, condiciones térmicas y de oxigenación, salinidad y nutrientes.
b) Contaminantes específicos vertidos en cantidades significativas.

3. Elementos de calidad hidromorfológicos de soporte a los elementos de calidad biológicos:

a) Condiciones morfológicas: variación de la profundidad; cantidad, estructura y sustrato del lecho y estructura de la zona de oscilación de la marea.
b) Régimen de mareas: flujo de agua dulce y exposición al oleaje.

4. Los indicadores correspondientes a los elementos de calidad biológicos, químicos y fisicoquímicos e hidromorfológicos de soporte aplicables a cada tipo de masa de agua se definen en el anexo II. Los contaminantes específicos quedan definidos en los anexos V y VI.

Artículo 13. *Elementos de calidad para la clasificación del estado o potencial ecológico para las masas de agua de la categoría aguas costeras.*

1. Elementos de calidad biológicos:

a) Composición, abundancia y biomasa del fitoplancton.
b) Composición y abundancia de otro tipo de flora acuática.
c) Composición y abundancia de la fauna bentónica de invertebrados.

2. Elementos de calidad químicos y fisicoquímicos de soporte a los elementos de calidad biológicos:

a) Generales: transparencia, condiciones térmicas y de oxigenación, salinidad y nutrientes.
b) Contaminantes específicos vertidos en cantidades significativas.

3. Elementos de calidad hidromorfológicos de soporte a los elementos de calidad biológicos:

a) Condiciones morfológicas: variación de la profundidad; estructura y sustrato del lecho costero y estructura de la zona ribereña intermareal.
b) Régimen de mareas: dirección de las corrientes dominantes y exposición al oleaje.

4. Los indicadores correspondientes a los elementos de calidad biológicos, químicos y fisicoquímicos e hidromorfológicos de soporte aplicables a cada tipo de masa de agua se definen en el anexo II. Los contaminantes específicos quedan definidos en los anexos V y VI.

Artículo 14. *Condiciones de referencia, límites de clases de estado y normas de calidad ambiental de los contaminantes específicos.*

1. Para el cálculo del estado o potencial ecológico de las masas de agua se utilizarán:

a) Las condiciones de referencia de cada tipo de masa de agua para calcular el ratio de calidad ecológica (RCE) recogidos en el anexo II.

b) Los valores numéricos de límite de las clases aplicables a los indicadores biológicos, químicos y fisicoquímicos e hidromorfológicos del anexo II.

c) Las NCA calculadas para los contaminantes específicos o, en su caso, las NCA del anexo V para las sustancias preferentes.

2. Los plazos de aplicación de las condiciones de referencia y límites de clases de estado del anexo II serán los previstos en la disposición transitoria única.

3. El valor de las condiciones de referencia y límites de cambio de clase serán únicos para un mismo indicador en cada tipo y se revisarán a partir de los resultados obtenidos en el subprograma de referencia definido en el artículo 5, o a partir de la revisión de los criterios empleados para su obtención en caso de no existir estaciones de referencia, aplicando los criterios de comparabilidad de resultados biológicos establecidos en la DMA y, en particular, a los valores obtenidos en el ejercicio de intercalibración.

Esta revisión se realizará cada seis años, tres años antes del inicio del ciclo de planificación hidrológica, bajo la coordinación del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente atendiendo a las propuestas realizadas por los órganos competentes. En aguas continentales coordinará la Dirección General del Agua y en aguas de transición y costeras la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar. Cuando los valores propuestos afecten a más de una Demarcación deberán estar consensuados entre los órganos competentes.

Artículo 15. *Procedimiento para la evaluación del estado o potencial ecológico.*

1. La clasificación del estado o potencial ecológico se realizará con los resultados obtenidos para los indicadores correspondientes a los elementos de calidad biológicos, químicos y fisicoquímicos, e hidromorfológicos y vendrá determinado por el elemento de calidad cuyo resultado final sea el más desfavorable.

2. Cada elemento de calidad permite clasificar el estado o potencial ecológico en las clases siguientes:

a) Muy bueno, bueno, moderado, deficiente y malo, aplicando los elementos de calidad biológicos.

b) Muy bueno, bueno y moderado, aplicando los elementos de calidad químicos y fisicoquímicos.

c) Muy bueno y bueno, aplicando los elementos de calidad hidromorfológicos.

3. La clasificación del estado o potencial ecológico de una masa de agua se evalúa a través de un proceso iterativo, descrito en el Anexo III B, que comprende las siguientes evaluaciones:

a) Inicialmente se calcula el grado de desviación entre los valores de los indicadores de los elementos de calidad biológicos observados con los valores de las condiciones de referencia recogidos en el anexo II. Cuando se disponga de valores de varios indicadores correspondientes al mismo elemento de calidad biológica se aplicarán los criterios recogidos en el anexo III B.

b) Cuando la clasificación del estado a partir de los elementos de calidad biológicos resulta muy buena o buena, se compara el valor de los indicadores químicos y fisicoquímicos generales con los límites de clases de estado o potencial correspondientes al tipo de masa de agua superficial que figuran en el anexo II.

Respecto a los contaminantes específicos, se aplican las NCA calculadas, o en su caso, las NCA del anexo V para las sustancias preferentes.

c) Cuando la clasificación con elementos de calidad biológicos y químicos y fisicoquímicos resulta muy buena, se compara el valor de los indicadores hidromorfológicos con los límites de clases de estado o potencial correspondientes al tipo de masa de agua superficial que figuran en el anexo II.

Artículo 16. *Especificaciones técnicas para el seguimiento y clasificación del estado ecológico.*

1. Las especificaciones técnicas para el muestreo, análisis en el laboratorio y cálculo de indicadores se recogen en los protocolos enumerados en el anexo III A. Se faculta al Secretario de Estado de Medio Ambiente para la actualización periódica y el desarrollo de nuevos protocolos, a cuyo efecto serán publicados en la web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Los protocolos tienen el carácter de procedimientos oficiales y serán de obligado cumplimiento para la aplicación de las condiciones de referencia, máximo potencial ecológico y límites de clases de estado del anexo II.

2. Las especificaciones técnicas del análisis químico para el seguimiento y evaluación del estado de las aguas, sedimentos y biota así como las normas dirigidas a demostrar la calidad de los resultados analíticos, se recogen en el anexo III C, y se entenderán como criterios mínimos de funcionamiento.

CAPÍTULO II

Evaluación del estado químico

Artículo 17. *Normas de calidad ambiental para la clasificación del estado químico.*

Las NCA aplicables a las sustancias prioritarias y otros contaminantes se recogen en el anexo IV.

Artículo 18. *Procedimiento para la evaluación del estado químico.*

1. La clasificación del estado químico de una masa de agua se evalúa mediante el análisis de conformidad de la concentración de las sustancias prioritarias y otros contaminantes con las NCA recogidas en el anexo IV, atendiendo a los criterios recogidos en el título IV y en el anexo IV.

2. Cuando, en aplicación anexo III C 2, el valor medio calculado de los resultados de una medición, realizada mediante la mejor técnica disponible que no genere costes excesivos, se considere «inferior al límite de cuantificación», y el límite de cuantificación de dicha técnica sea superior a la NCA, el resultado para la sustancia objeto de la medición no se tendrá en cuenta a efectos de evaluar el estado químico general de dicha masa de agua.

3. El estado químico corresponde a la clasificación peor de cada una de las sustancias del anexo IV.

Artículo 19. *Especificaciones técnicas para el seguimiento y clasificación del estado químico.*

1. Los programas de seguimiento, además de cumplir con los requisitos definidos en el anexo I A y B, atenderán a los requisitos específicos para el seguimiento de las sustancias prioritarias y otros contaminantes recogidos en el anexo I D.

2. Las especificaciones técnicas del análisis químico para el seguimiento y evaluación del estado de las aguas, sedimentos y biota así como las normas dirigidas a demostrar la calidad de los resultados analíticos, se recogen en el anexo III C, y se entenderán como criterios mínimos de funcionamiento.

3. Los planes hidrológicos de cuenca, así como sus posteriores revisiones, contendrán un cuadro que recoja los límites de cuantificación de los métodos de análisis aplicados a las sustancias prioritarias y otros contaminantes, con información sobre el funcionamiento de esos métodos en relación con los criterios mínimos de funcionamiento establecidos en el anexo III C.1.b) y c).

En su caso, incluirá la justificación de la frecuencia del seguimiento cuando sea superior a lo previsto en el anexo I, y en particular cuando ésta sea superior a un año en sedimento o biota.

TÍTULO IV

Normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas

CAPÍTULO I

Normas de calidad ambiental

Artículo 20. *Aplicación de las normas de calidad ambiental para las sustancias prioritarias y otros contaminantes.*

1. Las NCA exigidas para las sustancias prioritarias y otros contaminantes serán, como máximo, las recogidas en el anexo IV A y serán de aplicación de acuerdo con lo establecido en el anexo IV B y con lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Para las sustancias indicadas con los números 5, 15, 16, 17, 21, 28, 34, 35, 37, 43 y 44 en el anexo IV A, se aplicarán las NCA de la biota establecidas en el citado anexo. Para el resto de sustancias se aplicarán las NCA del agua establecidas en el anexo IV A.

3. Los artículos 36 a 39 bis del RPH, se aplicarán mutatis mutandis por lo que respecta a las sustancias enumeradas en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 21. *Empleo de matrices y taxones de la biota alternativos.*

1. Los Órganos competentes podrán optar por aplicar, en relación con una o varias categorías de aguas superficiales y en relación con cualquier sustancia contemplada en el artículo 20.2, las NCA de una matriz distinta de la que se especifica en el citado artículo o de taxones de la biota distintos de los que se especifican en el anexo IV A.

2. Cuando se haga uso de la opción prevista en el apartado 1, se aplicarán las NCA pertinentes establecidas en el anexo IV A. Si no existe NCA para la matriz o el taxón de la biota alternativo, se establecerá una NCA que ofrezca al menos el mismo nivel de protección que las NCA previstas en el anexo IV A.

3. Sólo se podrá utilizar la opción prevista en el apartado 1 cuando el método de análisis utilizado para la matriz o el taxón de la biota alternativos cumplan los criterios mínimos de funcionamiento contemplados en el anexo III C.1.b) y c).

Cuando esos criterios no se cumplan con ninguna matriz, los Órganos competentes velarán por que el seguimiento se efectúe siguiendo las mejores técnicas disponibles que no generen costes excesivos, y por que el método de análisis funcione al menos igual de bien que el método disponible para la matriz indicada en el artículo 20 para la sustancia correspondiente.

4. Los planes hidrológicos de cuenca, así como sus posteriores revisiones, contendrán:

a) Las razones y la base de utilización del empleo de matrices y taxones de biota alternativos.

b) Cuando proceda, las NCA alternativas establecidas, pruebas de que dichas normas ofrecen, al menos, el mismo nivel de protección que las NCA establecidas en el anexo IV A, incluidos los datos y la metodología utilizados para determinar las NCA, y las categorías de aguas superficiales a las que se aplican.

c) A efectos de comparación con la información del artículo 19.3 los límites de cuantificación de los métodos de análisis de las matrices especificadas en el anexo IV A, con información sobre el funcionamiento de esos métodos en relación con los criterios mínimos de funcionamiento establecidos en el anexo III C.1.b) y c).

Artículo 22. *Empleo de matrices complementarias.*

Cuando se identifique un riesgo potencial para el medio acuático, o a través de éste, con origen en una exposición aguda como consecuencia de concentraciones o emisiones en el medio ambiente medidas o estimadas, y cuando se aplique una NCA de la biota o de los sedimentos, los Órganos competentes garantizarán que también se realice un seguimiento de las aguas superficiales y se aplicarán las NCA expresadas como concentración máxima

admisible (NCA-CMA) previstas en el anexo IV A, en los casos en que se hayan establecido dichas NCA.

Artículo 23. *Aplicación de las normas de calidad ambiental para las sustancias preferentes y contaminantes específicos.*

1. Las NCA exigidas para las sustancias preferentes serán, como máximo, las recogidas en el anexo V A, y serán de aplicación de acuerdo con lo establecido en el anexo V B.

Los órganos competentes podrán aplicar las NCA a los sedimentos y la biota en relación con las sustancias preferentes enumeradas en el anexo V A, si ofrecen al menos el mismo grado de protección que las NCA establecidas. Estas NCA se establecerán con arreglo al procedimiento fijado en el anexo VII y deberán proporcionar el mismo nivel de protección en toda la demarcación hidrográfica.

2. Los órganos competentes deberán identificar los contaminantes específicos vertidos en cantidades significativas incluidos en el anexo VI, con el fin de establecer las NCA con arreglo al procedimiento fijado en el anexo VII. Las NCA propuestas deberán proporcionar el mismo nivel de protección en toda la demarcación hidrográfica.

3. Las NCA establecidas con arreglo a los apartados anteriores se aprobarán en el correspondiente plan hidrológico de cuenca incluyéndose en la parte normativa del mismo conforme a lo previsto en el artículo 81 del RPH. Cuando sea conveniente para la adecuada protección de las aguas las NCA se aprobarán conforme a lo previsto en la disposición final séptima, incorporándose en el anexo V.

Artículo 24. *Análisis de tendencias a largo plazo en sedimento y biota.*

1. Los órganos competentes dispondrán lo necesario para que se lleve a cabo el análisis de la tendencia a largo plazo respecto de las concentraciones de las sustancias prioritarias y otros contaminantes enumeradas en el anexo IV A, propensas a la acumulación en los sedimentos o la biota; para dicho análisis se tendrán en cuenta de modo especial las sustancias número 2, 5, 6, 7, 12, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 26, 28, 30, 34, 35, 36, 37, 43 y 44. El análisis se efectuará mediante el seguimiento realizado en los términos previstos en los artículos 5 y 6 de este real decreto de conformidad con el artículo 92.ter del TRLA.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92 bis del TRLA, se tomarán medidas destinadas a garantizar que dichas concentraciones no aumenten significativamente ni en los sedimentos ni en la biota.

2. En relación a las sustancias preferentes enumeradas en el anexo V A, los órganos competentes actuarán en los términos establecidos en el apartado 1 de este artículo teniendo en cuenta, de forma especial, las sustancias número 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de dicho anexo.

3. Los órganos competentes determinarán la periodicidad de los controles de los sedimentos o la biota para facilitar los datos suficientes para un análisis fiable de la tendencia a largo plazo, siendo la frecuencia mínima de este seguimiento la indicada en el anexo I D.

Artículo 25. *Lista de observación.*

1. La Dirección General del Agua del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, bien directamente, bien a través de los órganos competentes, coordinará el seguimiento de cada sustancia de la lista de observación con el fin de recabar datos que faciliten la determinación de medidas adecuadas para afrontar el riesgo que suponen dichas sustancias.

2. Las especificaciones técnicas mínimas para el control de la Lista de observación se recogen en el anexo IV C.

3. Para la primera lista de observación, el período de seguimiento comenzará a más tardar el 14 de septiembre de 2015.

Para cada sustancia incluida en listas posteriores, los órganos competentes comenzarán el seguimiento dentro de los seis meses siguientes a su inclusión en la lista.

4. Los órganos competentes elaborarán la información sobre los resultados, representatividad de las estaciones y la estrategia de seguimiento. El Ministerio de

Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente recabará dicha información al objeto de remitirla a la Comisión Europea conforme a lo establecido en la disposición final tercera.

CAPÍTULO II

Zona de mezcla

Artículo 26. *Superación de las normas de calidad ambiental en las zonas de mezcla.*

1. Los órganos competentes podrán designar zonas de mezcla adyacentes a los puntos de vertido.

2. Dentro de una zona de mezcla, las concentraciones de una o más sustancias enumeradas en el anexo IV A, podrán superar las NCA siempre que el resto de la masa de agua superficial siga cumpliendo dichas normas.

3. El plan hidrológico de cuenca, así como sus posteriores revisiones, recogerá:

a) Una descripción de los enfoques y métodos que se han tenido en cuenta para definir las zonas de mezcla;

b) Una relación de las medidas adoptadas con vistas a reducir la extensión de la zona de mezcla en el futuro, entre las que se incluyen:

1.º Un resumen de las medidas adoptadas respecto a las sustancias prioritarias (artículo 42.g).f) del TRLA),

2.º La revisión, según proceda, de la autorización ambiental integrada de conformidad con el artículo 25.4.d) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación o de la autorización de vertido en virtud del artículo 104 del TRLA. Estas revisiones incluirán las medidas adoptadas para prevenir o reducir la repercusiones de los incidentes de la contaminación accidental (artículo 42.1.g).d) del TRLA).

4. Las zonas de mezcla que se establezcan tendrán una extensión que estará limitada a las proximidades del punto de vertido y será proporcionada atendiendo a las concentraciones de contaminantes en el punto de vertido, a las condiciones establecidas en la autorización de vertido correspondiente y en cualquier otra normativa pertinente, de conformidad con la aplicación de las mejores técnicas disponibles.

5. Dentro de una zona de mezcla, las concentraciones de uno o más contaminantes específicos podrán superar las NCA siempre que el resto de la masa de agua superficial siga cumpliendo dichas normas. Para tales casos, será de aplicación lo dispuesto en los apartados 3 y 4.

CAPÍTULO III

Inventario de emisiones, vertidos y pérdidas

Artículo 27. *Elaboración del inventario de emisiones, vertidos y pérdidas.*

1. Los órganos competentes elaborarán un inventario, en el que se incluirán, como mínimo, mapas de las emisiones, vertidos y pérdidas de las sustancias prioritarias y otros contaminantes enumerados en el anexo IV A. El plan hidrológico de cuenca, así como sus posteriores revisiones, contendrá el inventario más actualizado disponible.

2. El inventario vendrá referido a una demarcación hidrográfica o a parte de ella, e incluirá, si procede, sus concentraciones en los sedimentos y la biota. Para su elaboración se tendrán en cuenta los diferentes datos obtenidos en:

a) el inventario sobre el tipo y la magnitud de las presiones antropogénicas significativas a las que están expuestas las masas de aguas previsto en los artículos 15 y 16 del RPH;

b) el seguimiento del estado de las aguas previsto en el artículo 92 ter.2 del TRLA y en particular, lo previsto en el título II de este real decreto;

c) el censo nacional de vertidos previsto en el artículo 254 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH);

d) el Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes regulado por el Real Decreto 508/2007, de 20 de abril;

e) otros datos que estén disponibles.

3. El período de referencia para la estimación de los valores de contaminantes que deben ser incluidos en los inventarios, tendrá una duración de un año entre 2008 y 2010.

No obstante, las entradas correspondientes a las sustancias del anexo IV que estén reguladas por la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, podrán calcularse como la media de los años 2008, 2009 y 2010.

4. Asimismo, los órganos competentes elaborarán un inventario en el que se incluirán, como mínimo, mapas de las emisiones de los contaminantes específicos. La elaboración de este inventario se realizará con arreglo a los apartados anteriores.

5. Los órganos competentes informarán al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de los inventarios elaborados de acuerdo con los apartados anteriores.

Artículo 28. *Actualización del inventario de emisiones, vertidos y pérdidas.*

1. Los órganos competentes actualizarán sus inventarios, al menos una vez cada tres años, tomándose como período de referencia para el establecimiento de valores el del año anterior a aquel en que deba finalizarse dicho análisis. Asimismo, deberán informar al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de los inventarios actualizados.

2. No obstante, las entradas correspondientes a las sustancias del anexo IV que estén reguladas por la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, podrán calcularse como la media de los tres años anteriores a la finalización de dicho análisis.

CAPÍTULO IV

Contaminación transfronteriza

Artículo 29. *Superación de las normas de calidad ambiental por contaminación transfronteriza.*

1. No tendrá la consideración de incumplimiento la superación de las NCA reguladas en este real decreto, siempre que se pueda demostrar:

a) Que la superación fuera debida a una fuente de contaminación situada fuera del territorio nacional.

b) Que a consecuencia de esta contaminación transfronteriza, el organismo competente no pudo tomar medidas efectivas para cumplir las NCA pertinentes.

c) Que se aplicaron los mecanismos de coordinación establecidos en la disposición adicional decimotercera del TRLA, de modo que se garanticen los objetivos de calidad previstos en los artículos 36, 37 y 38 del RPH, para las masas de agua afectadas por la contaminación transfronteriza.

2. Los planes hidrológicos de cuenca, así como sus posteriores revisiones, incluirán la información necesaria de las circunstancias establecidas en el apartado 1 y un resumen de las medidas adoptadas en relación con la contaminación transfronteriza.

3. En el caso de haberse establecido NCA en sedimento o biota para determinadas sustancias, la superación de dichas NCA por contaminación transfronteriza se regirá igualmente por los apartados 1 y 2.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente podrá solicitar a los órganos competentes la información contemplada en este artículo.

TÍTULO V

Obligaciones de intercambio de información

Artículo 30. *Sistema de información sobre el estado y calidad de las aguas.*

1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente establecerá y coordinará el sistema de información sobre el estado y calidad de las aguas.

2. La Dirección General del Agua, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 15 del TRLA, coordinará el sistema de intercambio de información sobre el estado y calidad de las aguas continentales denominado NABIA, que se alimentará con los datos procedentes de los programas de seguimiento de las demarcaciones hidrográficas. A tal efecto, y con una periodicidad al menos anual, la Dirección General del Agua solicitará los datos pertinentes a los Organismos competentes y se enviarán en formato compatible con NABIA.

La Dirección General de Agua asegurará la calidad de la información contenida en NABIA mediante un proceso de validación de los datos remitidos por los Organismos competentes, que garantizarán que esta información esté actualizada con la periodicidad señalada en el párrafo anterior.

3. La Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar coordinará el intercambio de información sobre el estado y calidad de las aguas de transición y costeras, que se alimentará con los datos procedentes de los programas de seguimiento de las demarcaciones hidrográficas.

Esta información será además utilizada para la correcta aplicación de los artículos 8.4 y 11.2 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino.

4. La información recogida en este sistema permitirá cumplir con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente; con la Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España; y con las demás obligaciones y compromisos internacionales adquiridos por el Estado Español, especialmente los derivados de su inclusión como Estado miembro de la Unión Europea y como parte firmante de los convenios internaciones. Así mismo, contribuirá en los sistemas de vigilancia de especies invasoras de las administraciones competentes previstos en el Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014 sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras.

Disposición adicional primera. *Orientaciones técnicas de desarrollo de este real decreto.*

Para la aplicación de determinados aspectos recogidos en este real decreto deberán tenerse en cuenta las orientaciones técnicas que vaya estableciendo la Comisión Europea. Estas orientaciones serán recibidas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a quien corresponderá la difusión de las mismas.

Disposición adicional segunda. *Especialidades sobre determinadas demarcaciones hidrográficas.*

1. La definición de «órgano competente» prevista en el artículo 3 se ajustará a las especialidades previstas en la disposición adicional sexta y disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.

2. Para las demarcaciones hidrográficas de Ceuta y Melilla su órgano competente será la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir de conformidad artículo 1.6 del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.

Disposición adicional tercera. *Prórroga de la declaración de sequía aprobada por los reales decretos 355/2015, de 8 de marzo y 356/2015, de 8 de mayo, para los ámbitos de las Confederaciones hidrográficas del Júcar y Segura respectivamente.*

Se prorroga hasta el 30 de septiembre de 2016, la declaración de sequía aprobada por los reales decretos 355/2015, de 8 de marzo, para el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Júcar y 356/2015, de 8 de mayo, para el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Segura.

La prórroga establecida en el apartado anterior estará condicionada a la evolución del Indicador de Estado del Sistema Global de las cuencas del Júcar y Segura conforme establece la Orden MAM/698/2007, de 21 de marzo, por la que se aprueban los planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía en los ámbitos de los planes hidrológicos de cuencas intercomunitarias. En tal sentido, deberá constatarse por los Organismos de cuenca afectados y por la Dirección General del Agua del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, que la evolución de las aportaciones de recursos se mantiene en las condiciones de escasez que han determinado la necesidad de declarar la sequía.

Disposición transitoria única. *Plazos para la incorporación de los valores de referencia y límites de cambio de clase y de las normas de calidad ambiental.*

1. En relación al artículo 9.2 y 3, Las condiciones de referencia y límites de clases de estado, tendrán efecto a partir del 22 de diciembre de 2015 de modo que se considerarán en la ejecución del programa de medidas previsto en el plan hidrológico de cuenca de 2015, con objeto de lograr el buen estado ecológico de las aguas superficiales en relación con dichos indicadores a más tardar el 22 de diciembre de 2021.

2. En relación al artículo 9.4, las NCA revisadas tendrán efecto a partir del 22 de diciembre de 2018 con objeto de lograr el buen estado químico de las aguas superficiales en relación con dichas sustancias a más tardar el 22 de diciembre de 2027 mediante programas de medidas incluidas en los planes hidrológicos de cuenca. Las sustancias con NCA revisadas son las indicadas con los números 2, 5, 15, 20, 22, 23 y 28 del anexo IV A; indicándose el nuevo valor entre corchetes.

3. En relación al artículo 9.4, las NCA de las nuevas sustancias tendrán efecto a partir del 22 de diciembre de 2018, con objeto de lograr el buen estado químico de las aguas superficiales en relación con dichas sustancias a más tardar el 22 de diciembre de 2027 y evitar el deterioro del estado químico de las masas de agua superficial en relación con dichas sustancias. A tal efecto, se establecerán, a más tardar el 22 de diciembre de 2018, un programa de seguimiento suplementario y un programa preliminar de medidas que incluyan dichas sustancias. Se establecerá un programa final de medidas con arreglo al artículo 92 quáter del TRLA, a más tardar el 22 de diciembre de 2021, y se aplicará y será plenamente operativo a más tardar el 22 de diciembre de 2024. Las nuevas sustancias son las indicadas con los números 34 a 45 del anexo IV A.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

A la entrada en vigor del presente real decreto quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto, y en particular:

a) Los anexos número 1, 2, 3 y 4 del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio.

b) El Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas.

c) La Orden de 11 de mayo de 1988, sobre las características básicas de calidad que deben ser mantenidas en las corrientes de agua superficiales cuando sean destinadas a la producción de agua potable.

d) La Orden de 8 de febrero de 1988, relativa a los métodos de medición y a la frecuencia de muestreo y análisis de aguas superficiales que se destinen a la producción de agua potable.

e) La Orden de 16 de diciembre de 1988, relativa a los métodos y frecuencia de análisis o de inspección de las aguas continentales que requieren protección o mejora para el desarrollo de vida piscícola.

f) La Orden MAM/3207/2006, de 25 de septiembre, por la que se aprueba la instrucción técnica complementaria MMA-EECC-1/06, determinaciones químicas y microbiológicas para el análisis de las aguas.

g) Los apartados 5.1.1 a 5.1.4 del capítulo 5.1 y el anexo III de la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por la que se aprueba la instrucción de planificación hidrológica.

Disposición final primera. *Habilitación competencial.*

El presente real decreto tiene carácter de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución.

Se exceptúa la disposición adicional tercera, que se dicta al amparo de la competencia exclusiva que atribuye al Estado el artículo 149.1.22.ª de la Constitución en materia de legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una comunidad autónoma.

Disposición final segunda. *Incorporación del Derecho de la Unión Europea.*

Mediante este real decreto se complementa la transposición al Derecho español de los artículos 4, 7, 8, 10, 16 y los anexos a los que los mismos remiten, de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas. En concreto de sus artículos 4, apartado 8, 7, apartado 2, y 10, apartados 1 y 2, y el anexo V, sección 1.3 y subsección 1.4.1, incisos i) a iii).

A la entrada en vigor de este real decreto se entiende que se mantienen en el derecho español el conjunto de disposiciones europeas que se traspusieron a través del real decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, dado que este nuevo decreto incorpora todas las obligaciones contendidas en el mismo, y en particular, las disposiciones contenidas en la Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental el ámbito de la política de aguas; y, la Directiva 2009/90/CE de la Comisión, de 31 de julio, por la que se establecen, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, las especificaciones técnicas del análisis químico y del seguimiento del estado de las aguas.

Así mismo, mediante este real decreto se traspone al derecho español la Directiva 2013/39/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de agosto, por la que se modifican las Directivas 2000/60/CE y 2008/105/CE en cuanto a las sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas; se incorporan las obligaciones de la Decisión 2013/480/UE, de 20 de septiembre, por la que se fijan, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, los valores de las clasificaciones de los sistemas de seguimiento de los Estados miembros a raíz del ejercicio de intercalibración; se traspone la Directiva 2014/101/UE de la Comisión, de 30 de octubre de 2014, que modifica la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas; y se incorporan las obligaciones de la Decisión de Ejecución (UE) 2015/495 de la Comisión, de 20 de marzo de 2015, por la que se establece una lista de observación de sustancias a efectos de seguimiento a nivel de la Unión en el ámbito de la política de aguas, de conformidad con la Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Finalmente, se contribuye en la implantación de las disposiciones sobre intercambio de información ambiental contenidas en la Ley 14/2010, de 5 de Julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España; la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino; que transponen respectivamente la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire); y la Directiva 2008/56/CE, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino. Así mismo contribuye al cumplimiento del Reglamento

(UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2014 sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras.

Disposición final tercera. *Obligaciones de notificación a la Unión Europea.*

1. En relación con la lista de observación se presentarán los informes sobre los resultados de los seguimientos efectuados en virtud del artículo 25, ajustándose a los siguientes plazos:

a) Para la primera lista de observación, los resultados del seguimiento se notificarán en el plazo de quince meses a partir del 14 de septiembre de 2015, y posteriormente cada doce meses mientras la sustancia se mantenga en la lista.

b) Para cada sustancia incluida en listas posteriores, se notificarán los resultados de los seguimientos efectuados en el plazo de veintiún meses a partir de la inclusión de la sustancia en la lista de observación, y posteriormente cada doce meses mientras la sustancia se mantenga en la lista.

El informe incluirá información sobre la representatividad de las estaciones de seguimiento y la estrategia de seguimiento. Así mismo, se ajustará a lo indicado en los actos de ejecución por los que se elabore y actualice la lista de observación. En su caso, adoptará los formatos técnicos que elabore la Comisión a tal efecto.

2. En relación con los inventarios de emisiones, vertidos y pérdidas elaborados y actualizados conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28, al formar parte del contenido de los planes hidrológicos y del estudio general de la demarcación, se deberá comunicar con arreglo a las obligaciones de notificación previstas en el artículo 41.6 del TRLA.

Disposición final cuarta. *Modificación del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.*

Se modifica el artículo 3.2.a) del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, que queda redactado como sigue:

> «a) Aguas superficiales que presenten, o puedan llegar a presentar si no se actúa de conformidad con lo establecido en el artículo 6, una concentración de nitratos superior a 50 mg/l.»

Disposición final quinta. *Modificación del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.*

Se modifica el párrafo b) del punto I del anexo II Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, que queda redactado como sigue:

> «b) Aguas continentales superficiales destinadas a la obtención de agua potable que podrían contener una concentración de nitratos superior a 50 mg/l.»

Disposición final sexta. *Modificación de Real Decreto 907/2007, de 6 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica.*

Uno. Se modifica la disposición final primera quedando redactada como sigue:

> **«Disposición final primera.** *Fundamento competencial.*
>
> 1. Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.1, 10, 15, 16, 17.2, 19.1, 40, 42.1, 64, 65, 66.1, 67, 68, 69, 70, 71, 76.1, 78.1, 83, 84, 85, 86, 87.3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, 89.2, 4, 5 y 7, 90, 91.1 y 3 de este reglamento tienen carácter básico y se dictan al amparo del artículo 149.1.13.ª de la Constitución Española, que reserva al Estado la

competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

2. Los artículos 23.1, 24.1, 2 y 4, 25.1 y 2, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 39 bis, 43, 44, 45 bis, 51, 55, 59.3 de este reglamento tienen carácter básico y se dictan al amparo del artículo 149.1.23.ª de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

3. Los restantes artículos de este reglamento se dictan al amparo del artículo 149.1.22.ª de la Constitución Española, que reserva al Estado competencia sobre la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una comunidad autónoma.»

Dos. Se modifican los apartados f), h), i), t) y u) del artículo 3 del Reglamento de Planificación Hidrológica (RPH), que quedan redactados como sigue:

«f) Buen estado ecológico: estado de una masa de agua superficial en la que los valores de los indicadores de los elementos de calidad biológicos correspondientes al tipo de masa de agua superficial muestran valores bajos de distorsión causada por la actividad humana, desviándose ligeramente de los valores normalmente asociados con el tipo de masa de agua superficial en condiciones inalteradas. Los indicadores hidromorfológicos son coherentes con la consecución de dichos valores y los indicadores químicos y fisicoquímicos cumplen con los rangos o límites que garantizan el funcionamiento del ecosistema específico del tipo y la consecución de los valores de los indicadores biológicos. Las concentraciones de los contaminantes específicos cumplen las NCA pertinentes.»

«h) Buen estado químico de las aguas superficiales: estado de una masa de agua superficial que cumple las NCA establecidas en el anexo IV del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, así como otras normas comunitarias pertinentes que fijen NCA.

i) Buen potencial ecológico: estado de una masa de agua muy modificada o artificial cuyos indicadores de los elementos de calidad biológicos muestran leves cambios en comparación con los valores correspondientes al tipo de masa más estrechamente comparable. Los indicadores hidromorfológicos son coherentes con la consecución de dichos valores y los indicadores químicos y fisicoquímicos se encuentran dentro de los rangos de valores que garantizan el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores de los indicadores biológicos especificados anteriormente. Además las concentraciones de los contaminantes específicos cumplen las NCA pertinentes.»

«t) Máximo potencial ecológico: el estado de una masa de agua muy modificada o artificial cuyos indicadores de los elementos de calidad biológicos pertinentes reflejan, en la medida de lo posible, los valores correspondientes al tipo de masa de agua superficial más estrechamente comparable, dadas las condiciones físicas resultantes de las características artificiales o muy modificadas de la masa de agua. Además, los indicadores hidromorfológicos son coherentes con la consecución de dichos valores y los indicadores químicos y fisicoquímicos corresponden total o casi totalmente a los de condiciones inalteradas del tipo de masa de agua más estrechamente comparable.

u) Muy buen estado ecológico: estado de una masa de agua superficial en la que no existen alteraciones antropogénicas de los valores de los indicadores de los elementos de calidad químicos o fisicoquímicos e hidromorfológicos correspondientes al tipo de masa de agua superficial, o existen alteraciones de muy escasa importancia, en comparación con los normalmente asociados con ese tipo en condiciones inalteradas. Los valores de los indicadores de los elementos de calidad biológicos correspondientes a la masa de agua superficial reflejan los valores normalmente asociados con dicho tipo en condiciones inalteradas, y no muestran

indicios de distorsión, o muestran indicios de escasa importancia. Éstas son las condiciones y comunidades específicas del tipo.»

Tres. Se modifica el artículo 4.b) y se añade la letra b bis) del RPH quedando redactado como sigue:

«b) Un resumen de las presiones e incidencias significativas de las actividades humanas en el estado de las aguas superficiales y subterráneas, que incluya:

a) Para las masas de aguas superficiales: la contaminación de fuente puntual y difusa; la extracción de agua para los distintos usos; la regulación de caudal; las alteraciones morfológicas; y otros tipos de incidencia antropogénica; así como la evaluación de su posible impacto y la identificación de las masas en riesgo de no cumplir los objetivos medioambientales.

b) Para las masas de agua subterránea: la contaminación de fuente puntual y difusa; la extracción de agua; y la recarga artificial; así como la evaluación de su posible impacto y la identificación de las masas en riesgo de no cumplir los objetivos medioambientales.»

«b bis) La descripción general de los usos, que incluya:

a) Los usos y demandas actuales y previsibles en los distintos horizontes del plan.

b) Los criterios de prioridad y compatibilidad de usos, así como el orden de preferencia entre los distintos usos y aprovechamientos.

c) La asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuros, así como para la conservación o recuperación del medio natural. A este efecto determinarán los caudales ecológicos y las reservas naturales fluviales, con la finalidad de preservar, sin alteraciones, aquellos tramos de ríos con escasa o nula intervención humana. Estas reservas se circunscribirán estrictamente a los bienes de dominio público hidráulico.

d) La definición de un sistema de explotación único para cada plan, en el que, de forma simplificada, queden incluidos todos los sistemas parciales, y con el que se posibilite el análisis global de comportamiento.»

Cuatro. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 26 del RPH, que quedan redactados como sigue:

«3. Para clasificar el estado ecológico de las masas de agua superficial se considerarán los elementos de calidad biológicos, químicos y fisicoquímicos e hidromorfológicos de acuerdo con las definiciones normativas incluidas en el anexo V, cuyos indicadores quedan establecidos en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.

4. Los elementos de calidad aplicables a las masas de agua artificiales y muy modificadas serán los que resulten de aplicación a la categoría o tipo de aguas superficiales naturales que más se parezca a la masa de agua artificial o muy modificada de que se trate. En el caso de las aguas muy modificadas y artificiales el potencial ecológico se clasificará como bueno o superior, moderado, deficiente o malo.»

Cinco. Se modifica el artículo 27 del RPH, que queda redactado como sigue:

«Artículo 27. *Elementos de calidad para la clasificación del estado ecológico de los ríos.*

El estado ecológico de las masas de agua de la categoría ríos se evaluará atendiendo a las condiciones de referencia y límites de cambio de clase de estado de los indicadores de los elementos de calidad biológicos, químicos y fisicoquímicos e hidromorfológicos de soporte aplicables a cada tipo de masa de agua que se definen en el artículo 10 del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

Las NCA de los contaminantes específicos se calcularán con arreglo al procedimiento descrito en dicho real decreto.»

Seis. Se modifica el artículo 28 del RPH, que queda redactado como sigue:

«Artículo 28. *Elementos de calidad para la clasificación del estado ecológico de los lagos.*

El estado ecológico de las masas de agua de la categoría lagos se evaluará atendiendo a las condiciones de referencia y límites de cambio de clase de estado de los indicadores de los elementos de calidad biológicos, químicos y fisicoquímicos e hidromorfológicos de soporte aplicables a cada tipo de masa de agua que se definen en el artículo 11 del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

Las NCA de los contaminantes específicos se calcularán con arreglo al procedimiento descrito en dicho real decreto.»

Siete. Se modifica el artículo 29 del RPH, que queda redactado como sigue:

«Artículo 29. *Elementos de calidad para la clasificación del estado ecológico de las aguas de transición.*

El estado ecológico de las masas de agua de la categoría aguas de transición se evaluará atendiendo a las condiciones de referencia y límites de cambio de clase de estado de los indicadores de los elementos de calidad biológicos, químicos y fisicoquímicos e hidromorfológicos de soporte aplicables a cada tipo de masa de agua que se definen en el artículo 12 del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

Las NCA de los contaminantes específicos se calcularán con arreglo al procedimiento descrito en dicho real decreto.»

Ocho. Se modifica el artículo 30 del RPH, que queda redactado como sigue:

«Artículo 30. *Elementos de calidad para la clasificación del estado ecológico de las aguas costeras.*

El estado ecológico de las masas de agua de la categoría aguas costeras se evaluará atendiendo a las condiciones de referencia y límites de cambio de clase de estado de los indicadores de los elementos de calidad biológicos, químicos y fisicoquímicos e hidromorfológicos de soporte aplicables a cada tipo de masa de agua que se definen en el artículo 13 del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

Las NCA de los contaminantes específicos se calcularán con arreglo al procedimiento descrito en dicho real decreto.»

Nueve. Se modifica el artículo 31 del RPH, que queda redactado como sigue:

«Artículo 31. *Evaluación y presentación del estado de las aguas superficiales.*

1. La evaluación del estado de las masas de agua superficial se realizará conforme a los resultados de los programas de seguimiento y al procedimiento para la evaluación del mismo regulados en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre.

2. El plan hidrológico incluirá mapas en los que se muestre, en cada masa de agua superficial, el estado ecológico o potencial ecológico y el estado químico de dicha masa. En dichos mapas se indicarán las masas de agua en las que no sea posible alcanzar el buen estado ecológico o buen potencial ecológico por el incumplimiento de las NCA en relación con contaminantes específicos.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 bis.1.a) y d) del TRLA, así como de la obligación de presentar el estado químico global, los planes hidrológicos de cuenca podrán incluir mapas adicionales, a los previstos en el apartado anterior, que presenten la información sobre el estado químico de una o varias de las siguientes

sustancias de forma separada a la información relativa a las demás sustancias identificadas en el anexo IV del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre:

a) Sustancias indicadas con los números 5, 21, 28, 30, 35, 37, 43 y 44 (sustancias que se comportan como sustancias PBT ubicuas, esto es, persistentes, bioacumulables, tóxicas y ubicuas).

b) Sustancias indicadas con los números 34 a 45 (sustancias identificadas recientemente).

c) Sustancias indicadas con los números 2, 5, 15, 20, 22, 23 y 28 (sustancias para las que se establecen NCA revisadas más estrictas).

Así mismo, se podrá presentar en los planes hidrológicos de cuenca el alcance de cualquier desviación respecto del valor de las NCA para las sustancias a que se refiere los apartados a) a c). En este caso se procurará garantizar su intercomparabilidad a escala de las cuencas hidrográficas y de la Unión.»

Diez. Se modifica el artículo 34 del RPH, que queda redactado como sigue:

«Artículo 34. *Programas de seguimiento del estado de las aguas.*

1. El plan hidrológico recogerá los programas de seguimiento del estado de las aguas establecidos en la demarcación de conformidad con el título II del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, constituidos por los siguientes: el programa de control de vigilancia, el programa de control operativo, y si es necesario el programa de control de investigación, así como los programas de control de las masas de agua del Registro de zonas protegidas.

2. El plan hidrológico contendrá mapas en los que se muestre la ubicación y las características de estaciones que componen los programas de seguimiento establecidos para las aguas superficiales, las aguas subterráneas y las masas de agua en zonas protegidas.

3. En el plan hidrológico se ofrecerá una apreciación del nivel de confianza y precisión de los resultados obtenidos mediante los programas de seguimiento.»

Once. Se añade el apartado a) en el artículo 35.c) del RPH con la siguiente redacción:

«a) En lo que se refiere a todas las masas de agua especificadas con arreglo al artículo 24.a) y b), además de cumplir los objetivos del apartado a) con respecto a las masas de agua superficial, incluidas las normas de calidad ambiental establecidas en el anexo IV del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, las demarcaciones hidrográficas velarán por que, en el régimen de depuración de aguas que se aplique, el agua obtenida cumpla los requisitos fijados en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

Asimismo, se velará por la necesaria protección de estas masas de agua con objeto de evitar el deterioro de su calidad, contribuyendo así a reducir el nivel del tratamiento de purificación necesario para la producción de agua potable. Cuando sea preciso se podrán establecer perímetros de protección para esas masas de agua.»

Doce. Se añade el artículo 39 bis en el RPH con la siguiente redacción:

«Artículo 39 bis. *Logro de los objetivos ambientales.*

La aplicación de los artículos 8, 36, 37, 38 y 39 se efectuará de modo que no excluya de forma duradera o ponga en peligro el logro de los objetivos medioambientales en otras masas de la misma demarcación hidrográfica y esté en consonancia con la aplicación de otras normas en materia de medio ambiente.»

Trece. Se modifica el artículo 43.1 del RPH, que queda redactado como sigue:

«1. Para cada demarcación hidrográfica se establecerá un programa de medidas en el que se tendrán en cuenta los resultados de los estudios realizados para determinar las características de la demarcación, las repercusiones de la actividad

humana en sus aguas, en particular en lo relativo a la identificación de masas en riesgo, así como el estudio económico del uso del agua en la misma.»

Catorce. Se añade el artículo 45 bis del RPH con la siguiente redacción:

«Artículo 45 bis. *Medidas para aplicar el planteamiento combinado respecto de las fuentes puntuales y difusas.*

1. Las demarcaciones hidrográficas velarán por que todos los vertidos en las aguas superficiales mencionados en el apartado siguiente se controlen con arreglo al planteamiento combinado.

2. Para ello se tendrá en cuenta el establecimiento o la aplicación de:

a) Los controles de emisión basados en las mejores técnicas disponibles, o

b) los valores límite de emisión que correspondan, o

c) en el caso de impactos difusos, los controles, incluidas, cuando proceda, las mejores prácticas medioambientales.

3. Los requisitos del apartado 2 quedan establecido en:

a) Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

b) La Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y el Control integrados de la contaminación.

c) El Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas y el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

d) El Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

e) El Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental

f) Cualquier otra norma pertinente.

4. Si el objetivo de calidad o una norma de calidad establecidos en virtud del artículo 35 o de cualquier otra norma exige condiciones más estrictas que las que originaría la aplicación del apartado 2 y 3, se establecerán controles de emisión más rigurosos en consecuencia.»

Quince. Se modifica el artículo 51 del RPH, que queda redactado como sigue:

«Artículo 51. *Medidas respecto a las sustancias prioritarias.*

1. Las medidas consisten, entre otras, en el requisito de autorización de todos los vertidos de aguas residuales con sustancias prioritarias del anexo IV del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre se limitarán conforme a lo establecido en el artículo 100.2 del texto refundido de la Ley de Aguas.

2. Además, se considerarán las medidas para eliminar o reducir progresivamente la contaminación de las aguas superficiales por las sustancias de la lista prioritaria del anexo IV del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, y en particular, se recogerá la información prevista en el título IV de dicho real decreto, tales como:

a) Las medidas relativas al empleo de matrices y taxones de la biota alternativos en los términos del artículo 21.

b) Las medidas relativas a las zonas de mezcla en los términos en el artículo 26.

c) Las medidas relativas al inventario de emisiones, vertidos y pérdidas de sustancias prioritarias y otros contaminantes en los términos del artículo 27.

d) Las medidas relativas a la contaminación transfronteriza en los términos del artículo 29.»

Dieciséis. Se modifica el artículo 81.b) del RPH, que queda redactado como sigue:

«b) Normativa. Incluirá los contenidos del Plan con carácter normativo y que, al menos, serán los siguientes: identificación y delimitación de masas de agua superficial, designación de aguas artificiales y aguas muy modificadas, identificación y delimitación de masas de agua subterráneas, prioridad y compatibilidad de usos, regímenes de caudales ecológicos, definición de los sistemas de explotación, asignación y reserva de recursos, definición de reservas naturales fluviales, régimen de protección especial, objetivos medioambientales y deterioro temporal del estado de las masas de agua, condiciones para las nuevas modificaciones o alteraciones y organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública. Y, debidamente motivado, de conformidad con el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, las condiciones de referencia, límites de cambio de clase y normas de calidad ambiental necesarias para evaluar el estado de las aguas.»

Diecisiete. Se añade la letra e) en el apartado 5 y un apartado 7 al artículo 89 del RPH:

«e) los resultados y el impacto de las medidas tomadas para evitar una contaminación química de las aguas superficiales,

().

7. Los planes hidrológicos y el informe intermedio que describe los avances en la aplicación del programa de medidas previsto en el artículo 87.4, estarán accesibles al público a través de un portal electrónico en los términos previstos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.»

Disposición final séptima. *Modificación del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.*

El Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, se modifica como sigue:

Uno. El artículo 1 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, queda redactado como sigue:

«Artículo 1. *Aprobación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.*

Se aprueba, como anexo al presente real decreto, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos Preliminar, I, IV, V (con excepción del régimen jurídico aplicable a los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, que se regirán por lo previsto en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre), VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio; Reglamento que entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.»

Dos. El artículo 1.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, queda redactado como sigue:

«1. Es objeto del presente Reglamento el desarrollo de los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en el marco definido en el artículo 1.1 de dicho texto refundido.

Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá, respecto del desarrollo complementario del título V, sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.»

Disposición final octava. *Habilitación normativa.*

Se faculta al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para modificar, previa consulta a las comunidades autónomas, los anexos o establecer otras NCA, para adaptarse a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea y al conocimiento científico y técnico, así como dictar las normas de desarrollo que resulten necesarias para la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el presente real decreto.

Disposición final novena. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Criterios básicos de diseño e implantación de los programas de seguimiento

Apartado A. Programa de control de vigilancia: Criterios de diseño e implantación

El programa de control de vigilancia tiene por objeto obtener una visión general y completa del estado de las masas de agua y está integrado por los subprogramas que se enumeran en el artículo 5, esto es:

A.1) Subprograma de seguimiento del estado general de las aguas.
A.2) Subprograma de referencia.
A.3) Subprograma de control de emisiones al mar y transfronterizas.

Tal y como se define en el artículo 3, se entiende por estación de muestreo al conjunto de puntos de muestreo utilizados para la evaluación del estado de la masa de agua, siendo un punto de muestreo el lugar geográfico de toma de muestra.

Por lo tanto, cada masa de agua deberá tener exclusivamente una estación que podrá contener varios puntos de muestreo. Cuando una estación de muestreo contenga varios puntos, y no sea posible asociar coordenadas geográficas se podrá aplicar a la estación el centroide de la masa de agua.

A.1) Subprograma de seguimiento del estado general de las aguas.

Objeto. El «subprograma de seguimiento del estado general de las aguas» (o de Seguimiento del estado) tiene por objeto recabar la información necesaria para realizar la evaluación del estado general de las aguas superficiales y de los cambios o tendencias que experimentan estas masas de agua a largo plazo como consecuencia de la actividad antropogénica muy extendida.

Los resultados de este control se revisarán y emplearán, en combinación con el procedimiento de análisis de presiones e impactos (artículo 41 del TRLA), para determinar los requisitos de los programas de control en los planes hidrológicos de cuenca actuales y futuros.

Selección de las estaciones de muestreo. Las estaciones de muestreo deberán ubicarse en masas de agua que reflejen la heterogeneidad de la demarcación, atendiendo a los tipos de masas de agua existentes, las presiones antropogénicas a las que están sometidas y a la evaluación del estado –químico, ecológico y general– que resulte.

El número de estaciones incluidas en el subprograma dependerá de la heterogeneidad de la cuenca, y será mayor cuanto más heterogénea sea. En todo caso, se seleccionará un número de estaciones que sea estadísticamente representativo de la demarcación.

Se garantizará que el control se efectúa, al menos, en puntos donde:

El nivel del flujo de agua sea significativo dentro del conjunto de la demarcación hidrográfica, incluidos aquellos puntos en grandes ríos cuya cuenca sea superior a 2.500 km^2.

El volumen de agua sea significativo dentro del conjunto de la demarcación hidrográfica, incluidos los grandes lagos y embalses.

Las condiciones del medio acuático circundante no estén bajo la influencia directa e inmediata de un foco de contaminación ni sometidas a las mareas.

Los resultados de este subprograma permiten extrapolar la evaluación del estado de una masa de agua a otras del mismo tipo que no han sido muestreadas, siempre y cuando estén sometidas a las mismas presiones que la masa de agua muestreada.

Elementos de calidad y frecuencias de muestreo. En el Subprograma de seguimiento del estado se deberán controlar los todos los elementos de calidad biológicos, hidromorfológicos y fisicoquímicos generales, así como las sustancias de la lista de prioritaria que se vierten y los contaminantes vertidos en cantidades significativas conocidos como contaminantes específicos.

Como mínimo, las estaciones se muestrearán durante un año dentro del periodo que abarque el plan hidrológico de cuenca. Excepcionalmente, se podrá realizar un control una vez cada tres actualizaciones del plan hidrológico de cuenca en las masas de agua clasificadas en buen estado en el periodo de planificación anterior, y siempre que a partir del examen de la incidencia de la actividad humana llevada a cabo mediante el ejercicio de presiones e impactos, no exista evidencia de que se hayan modificado las presiones a las que están sometidas las masas de agua.

Cuando se estime necesario aumentar el nivel de confianza del ejercicio de presiones e impactos, se podrá incrementar el número de masas de agua a controlar con el fin de completar y validar la evaluación del riesgo de alcanzar los objetivos medioambientales de las masas de agua.

Durante el año de control, los elementos se controlarán conforme a las siguientes frecuencias de muestreo:

Los elementos de calidad biológicos se controlarán una vez, excepto el fitoplancton que será al menos dos veces, adaptándose la época de muestreo a las características de la masa de agua a vigilar.

Los elementos de calidad hidromorfológicos se controlarán una vez, excepto el régimen hidrológico que será continuo para ríos y una vez al mes para lagos.

Los elementos de calidad fisicoquímicos generales y contaminantes específicos se controlarán al menos cada tres meses, aunque se recomienda un control mensual.

Las sustancias prioritarias en aguas se controlarán mensualmente. No obstante, cuando el análisis se realice en sedimento o biota la frecuencia será la indicada en el apartado D de este anexo.

En resumen, las frecuencias anuales son:

Frecuencias anuales del programa de control de vigilancia

Elementos de calidad		N.º de muestreos mínimos			
		Río	Lago	Aguas de transición	Aguas costeras
Biológicos.	Fitoplancton.	2*	2	2	2
	Otra flora acuática: diatomeas.	1	–	–	–
	Otra flora acuática: macrófitos.	1	1	1	1
	Macroinvertebrados.	1	1	1	1
	Peces.	1	1	1	–
Hidromorfológicos.	Continuidad.	1	–	–	–
	Régimen hidrológico.	Continuo	12	–	–
	Morfología.	1	1	1	1
	Régimen de mareas.	–	–	1	1
Químicos y Fisicoquímicos Generales.	Condiciones térmicas.	4	4	4	4
	Oxigenación.	4	4	4	4
	Salinidad.	4	4	4	–
	Estado de nutrientes.	4	4	4	4
	Estado de acidificación.	4	4	–	–
Sustancias Individuales.	Sustancias prioritarias.	12	12	12	12
	Contaminantes específicos.	4	4	4	4

* Masas de agua con tendencia significativa a la eutrofización.

En casos concretos y de modo justificado se podrán aplicar intervalos mayores en función de los conocimientos técnicos y el juicio de experto.

Las fechas elegidas para efectuar el seguimiento serán tales que se reduzca al máximo el impacto de la variación estacional de los resultados, con lo cual se conseguirá que éstos reflejen las alteraciones en la masa de agua debidas a los cambios ocasionados por la presión antropogénica y condiciones naturales. En cualquier caso se seguirán las especificaciones detalladas en los protocolos de muestreo oficiales.

A.2) Subprograma de referencia.

Objeto. El Subprograma de referencia tiene por objeto evaluar tendencias a largo plazo en el estado de las masas de agua debidas a cambios en las condiciones naturales, así como establecer condiciones de referencia específicas para cada tipo de masa de agua.

Selección de las estaciones de muestreo. Las estaciones de muestreo deberán ubicarse en masas de agua que no presenten alteraciones, o que presenten alteraciones de escasa importancia, que permitan que se den las condiciones normalmente asociadas al tipo de masa de agua en ausencia de presiones importantes.

En aras de la homogeneidad y comparabilidad de los resultados, la Dirección General del Agua, en coordinación con las demarcaciones hidrográficas, establecerá los criterios y el procedimiento para la validación de las estaciones de referencia.

Elementos de calidad y frecuencias de muestreo. En el Subprograma de referencia se deberán muestrear, al menos, todos los elementos de calidad biológicos, hidromorfológicos y fisicoquímicos generales.

Como mínimo, las estaciones se muestrearán durante un año dentro del periodo que abarque el plan hidrológico de cuenca.

Los elementos de calidad biológicos e hidromorfológicos se controlarán una vez, excepto el fitoplancton que será dos veces. Los elementos de calidad fisicoquímicos generales se controlarán cuando se acuda a muestrear elementos biológicos.

Cuando una estación de referencia esté integrada en el Subprograma de seguimiento del estado, se aplicarán los criterios de diseño previstos en el Apartado A.1) siempre y cuando sean más exigentes.

A.3) Subprograma de control de emisiones al mar y transfronterizas.

Objeto. El Subprograma de control de emisiones al mar y transfronterizas tiene por objeto estimar la carga contaminante que cruza la frontera española y la que se transmite al medio marino.

Selección de las estaciones de muestreo. Las estaciones de muestreo deberán ubicarse en las masas de agua que crucen la frontera de un Estado miembro y las que descarguen al medio marino. En su selección se atenderá a lo previsto en:

Convenio sobre cooperación para la protección y el aprovechamiento sostenible de las aguas de las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas, hecho «ad referéndum» en Albufeira el 30 de noviembre de 1998 (Convenio de Albufeira).

Convenio sobre la protección del medio marino del Atlántico Nordeste (Convenio OSPAR), ratificado por España el 25 de enero de 1994.

Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación (Convenio de Barcelona), ratificado por España el 17 de febrero de 1999.

Acuerdo administrativo entre España y Francia sobre gestión del agua, firmado en Toulouse el 15 de febrero de 2006.

Elementos de calidad y frecuencias de muestreo.

Los elementos de calidad y frecuencias de muestreo aplicables en las estaciones integradas en el Subprograma de control de emisiones al mar y transfronterizas son las previstas en el programa de control de emisiones definidas en el Convenio OSPAR, de Barcelona y de Albufeira.

Cuando una estación de control de emisiones al mar y transfronterizas esté integrada en el Subprograma de seguimiento del estado, se aplicarán los criterios de diseño previstos en el Apartado A.1) siempre y cuando sean más exigentes.

Apartado B. Programa de control operativo: Criterios de diseño e implantación

Objeto. Como establece el artículo 6, el programa de control operativo tiene por objeto determinar el estado de las masas de agua en riesgo de no cumplir los objetivos medioambientales, así como evaluar los cambios que se produzcan en el estado de dichas masas como resultado de los programas de medidas.

Los resultados del control permiten establecer o confirmar el estado de las masas de agua y evaluar los resultados de los programas de medidas.

En la información asociada a cada estación del programa de control operativo se señalarán las presiones causantes del riesgo sobre la masa de agua aplicando la clasificación siguiente:

1. Fuentes puntuales significativas.
2. Fuentes difusas significativas.
3. Extracciones de agua significativos.
4. Regulaciones de agua significativas.
5. Alteraciones morfológicas significativas.
6. Otras incidencias antropogénicas significativas.
7. Usos del suelo.

Selección de las estaciones de muestreo. Las estaciones de muestreo se ubicarán en las siguientes masas de agua:

Masas de agua en riesgo de no alcanzar los objetivos medioambientales a tenor del resultado del análisis de presiones e impactos o del resultado de los programas de seguimiento del estado.

Masas de agua en las que se viertan contaminantes de la lista de sustancias prioritarias recogida en el anexo IV.

Considerando que cada masa de agua contiene una única estación y que cada estación puede contener varios puntos de muestreo se aplicarán los siguientes criterios para la selección de los puntos y masas de agua a muestrear:

Masas en riesgo por presiones significativas de fuentes puntuales:

Se seleccionará un número suficiente de puntos en cada masa con objeto de evaluar la magnitud y el impacto de estas presiones.

Cuando una masa esté sometida a diversas presiones de fuentes puntuales, se podrán seleccionar puntos que permitan evaluar la magnitud y el impacto de dichas presiones en conjunto.

Las estaciones que correspondan a esas masas se identificarán como estaciones de control de contaminantes de origen puntual.

Entre ellas, se identificarán las estaciones en masas de agua en riesgo por el vertido de sustancias peligrosas, identificándose como Estación de control de sustancias peligrosas de origen puntual.

Masas en riesgo por presiones significativas de fuentes difusas:

Se elegirá un número suficiente de puntos en las masas seleccionadas con objeto de evaluar la magnitud y el impacto de estas presiones.

La selección de estas masas se hará de manera que sean representativas de los riesgos derivados de la existencia de presiones de fuentes difusas.

Cuando la fuente difusa sea agraria, las estaciones que correspondan a esas masas se identificarán como estaciones de control de plaguicidas de origen agrario.

Entre ellas, se identificarán las estaciones en masas de agua en riesgo por plaguicidas de origen agrario, identificándose como Estación de control de plaguicidas de origen agrario.

Masas en riesgo por presiones hidromorfológicas significativas:

Se elegirá un número suficiente de puntos en las masas seleccionadas con objeto de evaluar la magnitud y el impacto de estas presiones.

La selección de las masas será indicativa del impacto global de la presión hidromorfológica a la que estén sometidas todas las masas.

Elementos de calidad y frecuencias de muestreo. En el Programa de control operativo se deberán muestrear:

Los elementos de calidad biológica más sensibles a la presión a la que esté sometida la masa de agua y los indicadores más sensibles de dichos elementos.

Como soporte a este muestreo, cuando se vayan a muestrear los elementos de calidad biológicos, se podrán muestrear los elementos de calidad fisicoquímicos generales si se estima necesario.

Todas las sustancias prioritarias vertidas y los contaminantes vertidos en cantidades significativas.

Los elementos de calidad hidromorfológica más sensibles a la presión a la que esté sometida la masa de agua y los indicadores más sensibles de dichos elementos.

Las estaciones se muestrearán durante todo el periodo que abarque el plan hidrológico de cuenca. No obstante, el programa de control operativo puede modificarse durante el período del plan hidrológico de cuenca a tenor de la información recabada del estudio de presiones e impactos o de los programas de seguimiento del estado. En particular, la periodicidad se podrá reducir cuando se considere que el impacto no es importante, se elimine la correspondiente presión o se alcance el buen estado.

Los elementos se controlarán con las siguientes frecuencias de muestreo:

Los elementos de calidad biológica más sensibles a la presión a la que esté sometida la masa de agua se controlarán con arreglo a la siguiente distribución: el fitoplancton dos veces al año, diatomeas y macroinvertebrados una vez al año, y macrófitos y peces cada tres años.

Los elementos de calidad hidromorfológicos más sensibles a la presión a la que esté sometida la masa de agua se controlarán cada seis años, excepto el régimen hidrológico que será continua para ríos y mensual para lagos.

Los elementos de calidad fisicoquímicos generales y contaminantes específicos se controlarán al menos cada tres meses, aunque se recomienda un control mensual.

Las sustancias prioritarias en aguas se controlarán mensualmente. No obstante, cuando el análisis se realice en sedimento o biota la frecuencia será la indicada en el apartado D de este anexo.

Programa de control operativo

Elementos de calidad		Frecuencias mínimas de muestreo			
		Río	Lago	Aguas de transición	Aguas costeras
Biológicos.	Fitoplancton.	6 meses*	6 meses	6 meses	6 meses
	Otra flora acuática: diatomeas.	1 año	–	–	–
	Otra flora acuática: macrófitos.	3 años	3 años	3 años	3 años
	Macroinvertebrados.	1 año	3 años	3 años	3 años
	Peces.	3 años	3 años	3 años	–
Hidromorfológicos.	Continuidad.	6 años	–	–	–
	Régimen hidrológico.	Continuo	1 mes	–	–
	Morfología.	6 años	6 años	6 años	6 años
	Régimen de mareas.	–	–	6 años	6 años
Químicos y Fisicoquímicos Generales.	Condiciones térmicas.	3 meses	3 meses	3 meses	3 meses
	Oxigenación.	3 meses	3 meses	3 meses	3 meses
	Salinidad.	3 meses	3 meses	3 meses	–
	Estado de nutrientes.	3 meses	3 meses	3 meses	3 meses
	Estado de acidificación.	3 meses	3 meses	–	–
Sustancias Individuales.	Sustancias prioritarias.	1 mes	1 mes	1 mes	1 mes
	Contaminantes específicos.	3 meses	3 meses	3 meses	3 meses

* Masas de agua con tendencia significativa a la eutrofización.

En casos concretos y de modo justificado se podrán aplicar intervalos mayores en función de los conocimientos técnicos y la apreciación de los especialistas.

Las fechas elegidas para efectuar el seguimiento serán tales que se reduzca al máximo el impacto de la variación estacional de los resultados, con lo cual se conseguirá que éstos reflejen las alteraciones en la masa de agua debidas a los cambios ocasionados por la

presión antropogénica y condiciones naturales. En cualquier caso se seguirán las especificaciones detalladas en los protocolos de muestreo oficiales.

Apartado C. Requisitos adicionales para el seguimiento de zonas protegidas

Los programas de control de vigilancia y operativo a los que están sometidas las masas de agua se complementarán para cumplir los siguientes requisitos adicionales.

C.1) Control de aguas destinadas al abastecimiento.

Objeto. Este control está integrado por el conjunto de puntos de muestreo que permiten el seguimiento de las zonas protegidas por estar destinadas a la captación de agua para la producción de agua de consumo humano.

Selección de los puntos de muestreo:

Se controlarán las masas de agua que proporcionan un promedio de más de 100 metros cúbicos diarios destinados al abastecimiento de población.

Se elegirá un número suficiente de puntos de muestreo en las masas de agua con objeto de evaluar la magnitud y el impacto de las presiones a las que está sometida.

Elementos de calidad y frecuencias de muestreo:

El control sobre las sustancias prioritarias vertidas y sobre los contaminantes vertidos en cantidades significativas se realizará prestando especial atención a las sustancias que afecten al estado y que se regulan en el anexo I del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad de agua de consumo humano.

Los controles adicionales se llevarán a cabo con la periodicidad que se expone a continuación:

Población abastecida	Periodicidad
< 10000 habitantes	Trimestral
de 10000 a 30000 habitantes	8 veces al año
> 30000 habitantes	Mensual

C.2) Control de aguas en zonas de protección de hábitats o especies.

Objeto. Este control está integrado por el conjunto de puntos de muestreo que permiten el seguimiento de las zonas protegidas incluidos en la red Natura 2000 en los que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituya un factor importante para la protección de los hábitats o especies.

Selección de las estaciones o puntos de muestreo. Las estaciones se ubicarán en las masas de agua en riesgo de no alcanzar los objetivos medioambientales, entendiendo por éstos alcanzar el buen estado y cumplir con las normas y objetivos de protección derivados de la protección de las especies y hábitats. El riesgo se evalúa a través del análisis de presiones e impactos y del resultado de los programas de seguimiento del estado.

Elementos de calidad y frecuencias de muestreo:

Los elementos de calidad y frecuencias de muestreo se definirán atendiendo a los mismos criterios de diseño e implantación del Programa de control operativo, desarrollado en el apartado B) de este anexo.

Cuando la protección de las especies o hábitats requiera el establecimiento de elementos de calidad adicionales y frecuencias de muestreo más exigentes, deberá quedar reflejado en el Plan de gestión del espacio natural, previo acuerdo entre la demarcación hidrográfica y las Autoridades competentes en la gestión de los espacios.

Este control se mantendrá hasta que las zonas se ajusten a los requisitos relativos a las aguas que establece la legislación en virtud de la cual hayan sido designadas y cuando alcancen el buen estado.

Apartado D. Requisitos específicos para el seguimiento de las sustancias prioritarias y contaminantes

Los programas de control de vigilancia y operativo se complementarán para cumplir los siguientes requisitos específicos para el seguimiento de las sustancias prioritarias y contaminantes.

Objeto. El seguimiento de las sustancias prioritarias y contaminantes tiene dos objetivos:

Evaluar el cumplimiento de la NCA, expresada como media anual o concentración máxima admisible, y referida a agua o biota.

El análisis de las tendencias a largo plazo de ciertas sustancias en sedimento y biota.

Selección de los puntos de muestreo:

Se elegirá un número suficiente de puntos en las masas de agua con objeto de evaluar la magnitud y el impacto de las fuentes puntuales y difusas de estas sustancias.

Para el control de la contaminación procedente de fuentes puntuales, y en aras de la representatividad de la muestra, el punto de muestreo debe situarse fuera de la zona de mezcla del vertido definida en el artículo 26 de este real decreto.

Elementos de calidad y frecuencias de muestreo. Control de NCA en agua, sedimento y biota:

El artículo 20 de este real decreto establece las sustancias que deben medirse en agua o en biota. El artículo 21, regula la posibilidad de utilizar matrices y taxones de la biota alternativos. El artículo 22, fija las condiciones para el uso de matrices complementarias.

Además del análisis de la concentración de las sustancias prioritarias, el control se podrá complementar con el análisis de los parámetros relacionados con la biodisponibilidad al objeto de poder valorar el cumplimiento de la NCA.

Para la matriz agua la frecuencia de muestreo se fija en los apartados A y B de este anexo, siendo mensual para las sustancias prioritarias y trimestral para los otros contaminantes, aunque se recomienda que sea mensual.

Para la matriz sedimento o biota el seguimiento se efectuará al menos una vez al año, salvo que los conocimientos técnicos y el dictamen de expertos justifiquen otro intervalo.

Las sustancias indicadas con los números 5, 21, 28, 30, 35, 37, 43 y 44 del anexo IV A son sustancias persistentes, bioacumulables, tóxicas y ubicuas (PBT ubicuas). Para estas sustancias, los órganos competentes podrán efectuar un seguimiento menos intensivo del exigido para en el párrafo anterior. A título orientativo el seguimiento deberá tener una frecuencia trienal salvo si los conocimientos técnicos y el dictamen de expertos justifican otro intervalo.

Esta condición se podrá aplicar cuando el seguimiento sea representativo y ya se disponga de una base de referencia estadísticamente sólida en relación con la presencia de dichas sustancias en el medio acuático.

Análisis de tendencias a largo plazo en sedimento y biota:

El artículo 24 de este real decreto fija las sustancias sobre las que se deberá llevar a cabo el análisis de la tendencia a largo plazo respecto de las concentraciones a fin de garantizar que dichas concentraciones no aumenten significativamente ni en los sedimentos ni en la biota.

A título orientativo, el seguimiento de sedimentos o biota podrá tener una frecuencia trienal, salvo si los conocimientos técnicos y el dictamen de expertos justifican otro intervalo.

Atendiendo a las particularidades sobre el control analítico, las sustancias pueden distinguirse como:

Analisis particular	N.º de sustancia del anexo IV: Prioritarias y otros contaminantes																			
	2	5	6	7	12	15	16	17	18	20	21	26	28	30	34	35	36	37	43	44
Tendencias.	T	T	T	T	T	T	T	T	T	T	T	T	T	T	T	T	T	T	T	T
NCA en biota.		B				B	B	B			B		B		B	B		B	B	B
PBT ubicua.		U									U		U	U		U		U	U	U

Analisis particular	N.º de sustancia del anexo V: Preferentes					
	6	7	8	9	10	11
Tendencias.	T	T	T	T	T	T

T: Tendencias. Frecuencia trienal.

B: NCA en biota. Frecuencia anual.

U: PBT ubicua. Frecuencia trienal.

ANEXO II

Condiciones de referencia, máximo potencial ecológico y límites de clases de estado

Las condiciones de referencia, el máximo potencial ecológico y los límites de clases de estado de cada uno de los indicadores de los elementos de calidad que permiten evaluar el estado o potencial ecológico de las masas de agua se detallan en los aparados siguientes.

Cuando para un mismo tipo exista más de un indicador para el elemento de calidad, se aplicará, como mínimo, uno de ellos. En caso de que sea preciso combinarlos entre sí, se aplicarán los criterios recogidos en el anexo III.

Apartado A. Ríos

A.1) Indicadores aplicables por tipo.

INDICADOR	TIPOS DE RÍOS																																
	R-T01	R-T02	R-T03	R-T04	R-T05	R-T06	R-T07	R-T08	R-T09	R-T10	R-T11	R-T12	R-T13	R-T14	R-T15	R-T16	R-T17	R-T17bis	R-T18	R-T19	R-T19bis	R-T20	R-T21	R-T22	R-T23	R-T24	R-T25	R-T26	R-T27	R-T28	R-T29	R-T30	R-T31	R-T32	R-B01	R-B02	R-B03
IBMWP	*	*	*	*		*	*	*					*	*	*		*	*				*				*	*				*						
IMMi-T	*							*	*	*	*	*				*	*		*																		
METI																																					
MBi																																					
MBf																																					
INVMIB																																					
DIATMIB																																					
IBMR**					*	*				*					*	*	*	*				*			*	*					*						
IPS		*			*	*	*	*		*			*	*			*	*	*			*				*				*	*			*			
pH													*	*			*	*													*						
O_2													*	*			*	*													*						
% O_2																																					
Amonio													*	*			*	*													*						
Fosfatos													*	*			*	*				*		*	*						*	*					
Nitratos		*								*			*	*			*	*				*									*						
QBR**	*	*	*				*			*			*	*		*	*	*								*				*	*						

El indicador se utiliza para evaluar estado ecológico en el tipo señalado.

* Valor de condición de referencia obtenido bien con elevada incertidumbre estadística o bien a partir de datos insuficientes por interpolación y criterio de expertos (ver anexo III.B 2.6).

** Indicador que requiere mejorar el nivel de confianza, bien porque no está intercalibrados, bien porque requiere mejorar su adaptación a los tipos nacionales.

Siendo:

Elemento.	Nombre del indicador.	Acrónimo
Fauna bentónica de invertebrados.	Índice IBMWP (Iberian Biomonitoring Working Party).	IBMWP
	Índice multimétrico ibérico-mediterráneo.	IMMi-T(1)
	Índice multimétrico específico del tipo de invertebrados bentónicos.	METI
	Índice multimétrico de invertebrados Vasco.	MBi, MBf
	Índice multimétrico de invertebrados Islas Baleares.	INVMIB
Otra flora acuática-macrófitos.	Índice biológico de macrófitos en ríos en España.	IBMR
Otra flora acuática-diatomeas.	Índice de poluosensibilidad específica.	IPS

Elemento.	Nombre del indicador.	Acrónimo
Organismos fitobentónicos.	Índice multimétrico de diatomeas Islas Baleares.	DIATMIB
Estado de acidificación.	pH.	pH
Condiciones de oxigenación.	Oxígeno disuelto (mg/L).	Oxígeno
	Tasa de saturación de Oxígeno (%).	% Oxígeno
Nutrientes.	Amonio (mg NH_4/L).	Amonio
	Fosfatos (mg PO_4/L).	Fosfatos
	Nitratos (mg NO_3/L).	Nitratos
Condiciones morfológicas.	Índice de calidad del bosque de ribera.	QBR

(1) Ver http://aca-web.gencat.cat/aca/appmanager/aca/aca/

Tipos de ríos:

R-T01 Ríos de llanuras silíceas del Tajo y Guadiana.
R-T02 Ríos de la depresión del Guadalquivir.
R-T03 Ríos de las penillanuras silíceas de la Meseta Norte.
R-T04 Ríos mineralizados de la Meseta Norte.
R-T05 Ríos manchegos.
R-T06 Ríos silíceos del piedemonte de Sierra Morena.
R-T07 Ríos mineralizados mediterráneos de baja altitud.
R-T08 Ríos de baja montaña mediterránea silícea.
R-T09 Ríos mineralizados de baja montaña mediterránea.
R-T10 Ríos mediterráneos con influencia cárstica.
R-T11 Ríos de montaña mediterránea silícea.
R-T12 Ríos de montaña mediterránea calcárea.
R-T13 Ríos mediterráneos muy mineralizados.
R-T14 Ejes mediterráneos de baja altitud.
R-T15 Ejes mediterráneos-continentales poco mineralizados.
R-T16 Ejes mediterráneos continentales mineralizados.
R-T17 Grandes ejes en ambiente mediterráneo.
R-T17 bis Grandes ejes en ambiente mediterráneo con influencia oceánica.
R-T18 Ríos costeros mediterráneos.
R-T19 Río Tinto.
R-T19 bis Río Odiel.
R-T20 Ríos de serranías béticas húmedas.
R-T21 Ríos cántabro-atlánticos silíceos.
R-T22 Ríos cántabro-atlánticos calcáreos.
R-T23 Ríos vasco-pirenaicos.
R-T24 Gargantas de Gredos-Béjar.
R-T25 Ríos de montaña húmeda silícea.
R-T26 Ríos de montaña húmeda calcárea.
R-T27 Ríos de alta montaña.
R-T28 Ejes fluviales principales cántabro-atlánticos silíceos.
R-T29 Ejes fluviales principales cántabro-atlánticos calcáreos.
R-T30 Ríos costeros cántabro-atlánticos.
R-T31 Pequeños ejes cántabro-atlánticos silíceos.
R-T32 Pequeños ejes cántabro-atlánticos calcáreos.
R-B01 Ríos de montaña Islas Baleares.
R-B02 Ríos de cañón Islas Baleares.
R-B03 Ríos de llano Islas Baleares.

A.2) Ríos: Condiciones de referencia y límites de cambio de clase de estado.

Tipos Ríos	Indicador	Unidades	Condición de referencia/ condición específica del tipo	Límites de cambio de clase de estado Indicadores biológicos e hidromorfológicos: RCE Indicadores químicos: medida			
				Muy bueno/ bueno	Bueno/ moderado	Moderado/ deficiente	Deficiente/ malo
R-T01	IBMWP	–	124	0,88	0,53	0,31	0,13
R-T01	IMMi-T	–	1	0,826	0,682	0,455	0,227
R-T01	IBMR	–	10,8	0,94	0,70	0,47	0,23
R-T01	IPS	–	16	0,90	0,68	0,45	0,23

Tipos Ríos	Indicador	Unidades	Condición de referencia/ condición específica del tipo	Límites de cambio de clase de estado Indicadores biológicos e hidromorfológicos: RCE Indicadores químicos: medida			
				Muy bueno/ bueno	Bueno/ moderado	Moderado/ deficiente	Deficiente/ malo
R-T01	QBR	–	80	0,8125			
R-T01	pH	–		6-8,4	5,5-9		
R-T01	Oxígeno	mg/L			5		
R-T01	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T01	Amonio	mg NH_4/L		0,3	1		
R-T01	Fosfatos	mg PO_4/L		0,2	0,4		
R-T01	Nitratos	mg NO_3/L		10	25		
R-T02	IBMWP	–	90	0,89	0,54	0,32	0,13
R-T02	IMMi-T	–	1	0,826	0,682	0,455	0,227
R-T02	IPS	–	14	0,94	0,71	0,47	0,24
R-T02	QBR	–	65	0,833			
R-T02	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T02	Oxígeno	mg/L			5		
R-T02	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T02	Amonio	mg NH_4/L		0,3	1		
R-T02	Fosfatos	mg PO_4/L		0,2	0,4		
R-T02	Nitratos	mg NO_3/L		20	25		
R-T03	IBMWP	–	136	0,76	0,46	0,27	0,12
R-T03	IBMR	–	11,5	0,97	0,73	0,48	0,24
R-T03	IPS	–	18,5	0,93	0,70	0,46	0,23
R-T03	QBR	–	65	0,769			
R-T03	pH	–		6-8,4	5,5-9		
R-T03	Oxígeno	mg/L			5		
R-T03	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T03	Amonio	mg NH_4/L		0,2	0,6		
R-T03	Fosfatos	mg PO_4/L		0,2	0,4		
R-T03	Nitratos	mg NO_3/L		10	25		
R-T04	IBMWP	–	123	0,75	0,46	0,27	0,11
R-T04	IMMi-T	–	1	0,811	0,707	0,471	0,236
R-T04	IBMR	–	13,4	0,97	0,73	0,48	0,24
R-T04	IPS	–	18,2	0,91	0,68	0,46	0,23
R-T04	QBR	–	95	0,684			
R-T04	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T04	Oxígeno	mg/L			5		
R-T04	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T04	Amonio	mg NH_4/L		0,3	1		
R-T04	Fosfatos	mg PO_4/L		0,2	0,4		
R-T04	Nitratos	mg NO_3/L		10	25		
R-T05	IBMWP	–	123	0,89	0,54	0,32	0,13
R-T05	IMMi-T	–	1	0,826	0,682	0,455	0,227
R-T05	IBMR	–	10	0,90	0,68	0,45	0,23
R-T05	IPS	–	15,9	0,92	0,69	0,46	0,23
R-T05	QBR	–	58	0,862			
R-T05	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T05	Oxígeno	mg/L			5		
R-T05	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T05	Amonio	mg NH_4/L		0,2	0,6		
R-T05	Fosfatos	mg PO_4/L		0,2	0,4		
R-T05	Nitratos	mg NO_3/L		20	25		
R-T06	IBMWP	–	90	0,80	0,49	0,29	0,12
R-T06	IMMi-T	–	1	0,826	0,682	0,455	0,227
R-T06	IBMR	–	10,9	0,94	0,70	0,47	0,23
R-T06	IPS	–	14,9	0,74	0,56	0,37	0,19
R-T06	QBR	–	93	0,698			
R-T06	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T06	Oxígeno	mg/L			5		
R-T06	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T06	Amonio	mg NH_4/L		0,2	0,6		
R-T06	Fosfatos	mg PO_4/L		0,4	0,5		
R-T06	Nitratos	mg NO_3/L		10	25		
R-T07	IBMWP	–	101	0,82	0,51	0,30	0,13
R-T07	IMMi-T	–	1	0,826	0,682	0,455	0,227
R-T07	IPS	–	14	0,98	0,74	0,64	0,24
R-T07	QBR	–	60	0,833			
R-T07	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T07	Oxígeno	mg/L			5		
R-T07	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T07	Amonio	mg NH_4/L		0,2	0,6		
R-T07	Fosfatos	mg PO_4/L		0,2	0,4		
R-T07	Nitratos	mg NO_3/L		10	25		
R-T08	IBMWP	–	159	0,62	0,38	0,22	0,09
R-T08	IMMi-T	–	1	0,811	0,707	0,471	0,236

Tipos Ríos	Indicador	Unidades	Condición de referencia/ condición específica del tipo	Límites de cambio de clase de estado Indicadores biológicos e hidromorfológicos: RCE Indicadores químicos: medida			
				Muy bueno/ bueno	Bueno/ moderado	Moderado/ deficiente	Deficiente/ malo
R-T08	IBMR	–	11	0,73	0,55	0,36	0,18
R-T08	IPS	–	15,1	0,83	0,62	0,42	0,21
R-T08	QBR	–	95	0,736			
R-T08	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T08	Oxígeno	mg/L			5		
R-T08	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T08	Amonio	mg NH_4/L		0,2	0,6		
R-T08	Fosfatos	mg PO_4/L		0,2	0,4		
R-T08	Nitratos	mg NO_3/L		10	25		
R-T09	IBMWP	–	189	0,84	0,51	0,30	0,13
R-T09	IMMi-T	–	1	0,815	0,706	0,470	0,235
R-T09	IBMR	–	10	0,87	0,65	0,43	0,22
R-T09	IPS	–	17,8	0,93	0,70	0,47	0,24
R-T09	QBR	–	85	0,941			
R-T09	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T09	Oxígeno	mg/L			5		
R-T09	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T09	Amonio	mg NH_4/L		0,2	0,6		
R-T09	Fosfatos	mg PO_4/L		0,2	0,4		
R-T09	Nitratos	mg NO_3/L		10	25		
R-T10	IBMWP	–	141	0,70	0,43	0,25	0,11
R-T10	IMMi-T	–	1	0,850	0,694	0,463	0,231
R-T10	IBMR	–	11	1	0,75	0,50	0,25
R-T10	IPS	–	16,1	0,87	0,65	0,43	0,22
R-T10	QBR	–	60	0,916			
R-T10	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T10	Oxígeno	mg/L			5		
R-T10	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T10	Amonio	mg NH_4/L		0,2	0,6		
R-T10	Fosfatos	mg PO_4/L		0,2	0,4		
R-T10	Nitratos	mg NO_3/L		10	25		
R-T11	IBMWP	–	193	0,82	0,50	0,30	0,12
R-T11	IMMi-T	–	1	0,811	0,707	0,471	0,236
R-T11	IBMR	–	11,1	0,91	0,68	0,45	0,23
R-T11	IPS	–	18,5	0,94	0,71	0,47	0,24
R-T11	QBR	–	90	0,888			
R-T11	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T11	Oxígeno	mg/L			5		
R-T11	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T11	Amonio	mg NH_4/L		0,2	0,6		
R-T11	Fosfatos	mg PO_4/L		0,2	0,4		
R-T11	Nitratos	mg NO_3/L		10	25		
R-T12	IBMWP	–	186	0,82	0,50	0,30	0,12
R-T12	IMMi-T	–	1	0,846	0,695	0,464	0,232
R-T12	IBMR	–	12,1	0,83	0,62	0,41	0,21
R-T12	IPS	–	18	0,91	0,68	0,46	0,23
R-T12	QBR	–	88	0,795			
R-T12	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T12	Oxígeno	mg/L			5		
R-T12	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T12	Amonio	mg NH_4/L		0,2	0,6		
R-T12	Fosfatos	mg PO_4/L		0,2	0,4		
R-T12	Nitratos	mg NO_3/L		10	25		
R-T13	IBMWP	–	89	0,93	0,57	0,34	0,15
R-T13	IMMi-T	–	1	0,826	0,682	0,455	0,227
R-T13	IPS	–	17,7	1,00	0,75	0,50	0,25
R-T13	QBR	–	60	0,833			
R-T13	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T13	Oxígeno	mg/L			5		
R-T13	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T13	Amonio	mg NH_4/L		0,2	0,6		
R-T13	Fosfatos	mg PO_4/L		0,4	0,5		
R-T13	Nitratos	mg NO_3/L		10	25		
R-T14	IBMWP	–	100	0,95	0,58	0,34	0,14
R-T14	IMMi-T	–	1	0,826	0,682	0,455	0,227
R-T14	IPS	–	15,1	0,97	0,73	0,49	0,25
R-T14	QBR	–	70	0,857			
R-T14	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T14	Oxígeno	mg/L			5		
R-T14	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T14	Amonio	mg NH_4/L		0,2	0,6		
R-T14	Fosfatos	mg PO_4/L		0,4	0,5		

Tipos Ríos	Indicador	Unidades	Condición de referencia/ condición específica del tipo	Límites de cambio de clase de estado Indicadores biológicos e hidromorfológicos: RCE Indicadores químicos: medida			
				Muy bueno/ bueno	Bueno/ moderado	Moderado/ deficiente	Deficiente/ malo
R-T14	Nitratos	mg NO_3/L		10	25		
R-T15	IBMWP	–	172	0,69	0,42	0,24	0,10
R-T15	IMMi-T	–	1	0,826	0,682	0,455	0,227
R-T15	IBMR	–	9,3	0,91	0,68	0,45	0,23
R-T15	IPS	–	17,7	0,98	0,73	0,49	0,24
R-T15	QBR	–	100	0,800			
R-T15	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T15	Oxígeno	mg/L			5		
R-T15	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T15	Amonio	mg NH_4/L		0,2	0,6		
R-T15	Fosfatos	mg PO_4/L		0,4	0,5		
R-T15	Nitratos	mg NO_3/L		10	25		
R-T16	IBMWP	–	136	0,86	0,52	0,31	0,13
R-T16	IMMi-T	–	1	0,826	0,682	0,455	0,227
R-T16	IBMR	–	9,9	0,95	0,71	0,48	0,24
R-T16	IPS	–	16,4	0,97	0,73	0,49	0,24
R-T16	QBR	–	85	0,857			
R-T16	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T16	Oxígeno	mg/L			5		
R-T16	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T16	Amonio	mg NH_4/L		0,2	0,6		
R-T16	Fosfatos	mg PO_4/L		0,2	0,4		
R-T16	Nitratos	mg NO_3/L		10	25		
R-T17	IBMWP	–	107	0,79	0,48	0,28	0,15
R-T17	IMMi-T	–	1	0,826	0,682	0,455	0,227
R-T17	IBMR	–	10,4	1	0,75	0,5	0,25
R-T17	IPS	–	12,9	0,90	0,67	0,45	0,22
R-T17	QBR	–	80	0,875			
R-T17	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T17	Oxígeno	mg/L			5		
R-T17	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T17	Amonio	mg NH_4/L		0,3	1		
R-T17	Fosfatos	mg PO_4/L		0,2	0,4		
R-T17	Nitratos	mg NO_3/L		10	25		
R-T17 bis	IBMWP	–	189	0,84	0,51	0,30	0,13
R-T17 bis	IBMR	–	10,4	1	0,75	0,5	0,25
R-T17 bis	IPS	–	17,8	0,93	0,70	0,47	0,24
R-T17 bis	QBR	–	80	0,875			
R-T17 bis	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T17 bis	Oxígeno	mg/L			5		
R-T17 bis	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T17 bis	Amonio	mg NH_4/L		0,3	1		
R-T17 bis	Fosfatos	mg PO_4/L		0,2	0,4		
R-T17 bis	Nitratos	mg NO_3/L		10	25		
R-T18	IBMWP	–	78	0,82	0,50	0,29	0,13
R-T18	IMMi-T	–	1	0,844	0,696	0,464	0,232
R-T18	IPS	–	14	0,98	0,74	0,64	0,24
R-T18	QBR	–	60	0,833			
R-T18	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T18	Oxígeno	mg/L			5		
R-T18	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T18	Amonio	mg NH_4/L		0,2	0,6		
R-T18	Fosfatos	mg PO_4/L		0,4	0,5		
R-T18	Nitratos	mg NO_3/L		10	25		
R-T19	Oxígeno	mg/L			5		
R-T19	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T19	Amonio	mg NH_4/L		0,3	1		
R-T19	Nitratos	mg NO_3/L		20	25		
R-T19 bis	Oxígeno	mg/L			5		
R-T19 bis	% Oxígeno	%		70-100	60-120		

Tipos Ríos	Indicador	Unidades	Condición de referencia/ condición específica del tipo	Límites de cambio de clase de estado Indicadores biológicos e hidromorfológicos: RCE Indicadores químicos: medida			
				Muy bueno/ bueno	Bueno/ moderado	Moderado/ deficiente	Deficiente/ malo
R-T19 bis	Amonio	mg NH_4/L		0,3	1		
R-T19 bis	Nitratos	mg NO_3/L		20	25		
R-T20	IBMWP	–	223	0,58	0,35	0,21	0,09
R-T20	IBMR	–	8,3	1	0,75	0,5	0,25
R-T20	IPS	–	15,4	0,88	0,66	0,44	0,22
R-T20	QBR	–	73	0,822			
R-T20	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T20	Oxígeno	mg/L			5		
R-T20	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T20	Amonio	mg NH_4/L		0,3	1		
R-T20	Fosfatos	mg PO_4/L		0,2	0,4		
R-T20	Nitratos	mg NO_3/L		10	25		
R-T21	IBMWP	–	234	0,91	0,55	0,32	0,14
R-T21	METI	–	5,9643	0,93	0,70	0,50	0,25
R-T21	IBMR	–	13,3	0,75	0,56	0,38	0,19
R-T21	IPS	–	18,1	0,92	0,69	0,46	0,23
R-T21	QBR	–	95	0,789			
R-T21	pH	–		6-8,4	5,5-9		
R-T21	Oxígeno	mg/L			5		
R-T21	% Oxígeno	%		70-105	60-120		
R-T21	Amonio	mg NH_4/L		0,2	0,6		
R-T21	Fosfatos	mg PO_4/L		0,2	0,4		
R-T21	Nitratos	mg NO_3/L		10	25		
R-T22	IBMWP	–	202	0,85	0,51	0,31	0,13
R-T22	METI	–	5,8442	0,93	0,70	0,50	0,25
R-T22	MBi	–	(2)	0,87	0,65	0,43	0,22
R-T22	MBf	–	(2)	0,90	0,67	0,45	0,22
R-T22	IBMR	–	11,1	0,9	0,68	0,45	0,23
R-T22	IPS	–	16,6	0,95	0,71	0,48	0,23
R-T22	QBR	–	93	0,914			
R-T22	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T22	Oxígeno	mg/L			5		
R-T22	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T22	Amonio	mg NH_4/L		0,2	0,6		
R-T22	Fosfatos	mg PO_4/L		0,2	0,4		
R-T22	Nitratos	mg NO_3/L		10	25		
R-T23	IBMWP	–	195	0,76	0,47	0,28	0,11
R-T23	METI	–	5,8442	0,93	0,70	0,50	0,25
R-T23	MBi	–	(2)	0,93	0,70	0,47	0,24
R-T23	MBf	–	(2)	0,86	0,65	0,43	0,22
R-T23	IBMR	–	16,2	0,96	0,72	0,48	0,24
R-T23	IPS	–	17,6	0,95	0,71	0,48	0,24
R-T23	QBR	–	88	0,909			
R-T23	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T23	Oxígeno	mg/L			5		
R-T23	% Oxígeno	%		90-105	70-120		
R-T23	Amonio	mg NH_4/L		0,2	0,6		
R-T23	Fosfatos	mg PO_4/L		0,2	0,4		
R-T23	Nitratos	mg NO_3/L		8	15		
R-T24	IBMWP	–	207	0,90	0,55	0,32	0,14
R-T24	IBMR	–	12,1	0,96	0,72	0,48	0,24
R-T24	IPS	–	15,9	0,91	0,68	0,45	0,23
R-T24	QBR	–	70	0,857			
R-T24	pH	–		6-8,4	5,5-9		
R-T24	Oxígeno	mg/L			5		
R-T24	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T24	Amonio	mg NH_4/L		0,2	0,6		
R-T24	Fosfatos	mg PO_4/L		0,2	0,4		
R-T24	Nitratos	mg NO_3/L		10	25		
R-T25	IBMWP	–	217	0,71	0,44	0,26	0,11
R-T25	IMMi-T	–	1	0,826	0,682	0,455	0,227
R-T25	METI	–	5,9643	0,93	0,70	0,50	0,25
R-T25	IBMR	–	13,7	0,95	0,71	0,47	0,24
R-T25	IPS	–	18,2	0,94	0,70	0,47	0,24
R-T25	QBR	–	90	0,722			
R-T25	pH	–		6-8,4	5,5-9		
R-T25	Oxígeno	mg/L			5		
R-T25	% Oxígeno	%		70-105	60-120		
R-T25	Amonio	mg NH_4/L		0,2	0,6		
R-T25	Fosfatos	mg PO_4/L		0,2	0,4		
R-T25	Nitratos	mg NO_3/L		10	25		

Tipos Ríos	Indicador	Unidades	Condición de referencia/ condición específica del tipo	Límites de cambio de clase de estado Indicadores biológicos e hidromorfológicos: RCE Indicadores químicos: medida			
				Muy bueno/ bueno	Bueno/ moderado	Moderado/ deficiente	Deficiente/ malo
R-T26	IBMWP	–	204	0,88	0,53	0,31	0,13
R-T26	IMMi-T	–	1	0,850	0,694	0,463	0,231
R-T26	IBMR	–	12,2	0,94	0,71	0,47	0,24
R-T26	IPS	–	18,6	0,93	0,70	0,47	0,23
R-T26	QBR	–	100	0,950			
R-T26	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T26	Oxígeno	mg/L			5		
R-T26	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T26	Amonio	mg NH_4/L		0,2	0,6		
R-T26	Fosfatos	mg PO_4/L		0,2	0,4		
R-T26	Nitratos	mg NO_3/L		10	25		
R-T27	IBMWP	–	168	0,87	0,53	0,32	0,13
R-T27	IMMi-T	–	1	0,811	0,707	0,471	0,236
R-T27	IBMR	–	12,3	0,94	0,70	0,47	0,23
R-T27	IPS	–	18,9	0,94	0,71	0,47	0,24
R-T27	QBR	–	90	0,777			
R-T27	pH	–		6-8,4	5,5-9		
R-T27	Oxígeno	mg/L			5		
R-T27	% Oxígeno	%		70-105	60-120		
R-T27	Amonio	mg NH_4/L		0,2	0,6		
R-T27	Fosfatos	mg PO_4/L		0,2	0,4		
R-T27	Nitratos	mg NO_3/L		10	25		
R-T28	IBMWP	–	256	0,90	0,55	0,32	0,14
R-T28	METI	–	4,9356	0,93	0,70	0,50	0,25
R-T28	IPS	–	18	0,92	0,69	0,46	0,23
R-T28	QBR	–	90	0,777			
R-T28	pH	–		6-8,4	5,5-9		
R-T28	Oxígeno	mg/L			5		
R-T28	% Oxígeno	%		70-105	60-120		
R-T28	Amonio	mg NH_4/L		0,2	0,6		
R-T28	Fosfatos	mg PO_4/L		0,2	0,4		
R-T28	Nitratos	mg NO_3/L		10	25		
R-T29	IBMWP	–	180	0,89	0,54	0,32	0,13
R-T29	METI	–	5,9032	0,93	0,70	0,50	0,25
R-T29	MBi	–	(2)	0,92	0,69	0,46	0,23
R-T29	MBf	–	(2)	0,90	0,68	0,45	0,23
R-T29	IBMR	–	9	0,83	0,63	0,42	0,21
R-T29	IPS	–	16	0,92	0,69	0,46	0,23
R-T29	QBR	–	80	0,813			
R-T29	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T29	Oxígeno	mg/L			5		
R-T29	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T29	Amonio	mg NH_4/L		0,3	1		
R-T29	Fosfatos	mg PO_4/L		0,2	0,4		
R-T29	Nitratos	mg NO_3/L		10	25		
R-T30	IBMWP	–	225	0,80	0,49	0,29	0,12
R-T30	METI	–	7,8174	0,93	0,70	0,50	0,25
R-T30	MBi	–	(2)	0,90	0,67	0,45	0,22
R-T30	MBf	–	(2)	0,90	0,67	0,45	0,22
R-T30	IBMR	–	14	0,88	0,66	0,44	0,22
R-T30	IPS	–	17,3	0,94	0,71	0,47	0,24
R-T30	QBR	–	90	0,722			
R-T30	pH	–		6-8,4	5,5-9		
R-T30	Oxígeno	mg/L			5		
R-T30	% Oxígeno	%		70-105	60-120		
R-T30	Amonio	mg NH_4/L		0,2	0,6		
R-T30	Fosfatos	mg PO_4/L		0,2	0,4		
R-T30	Nitratos	mg NO_3/L		10	25		
R-T31	IBMWP	–	248	0,92	0,56	0,33	0,14
R-T31	METI	–	5,9032	0,93	0,70	0,50	0,25
R-T31	IBMR	–	7	0,86	0,64	0,43	0,21
R-T31	IPS	–	16,8	0,95	0,71	0,48	0,24
R-T31	QBR	–	100	0,850			
R-T31	pH	–		6-8,4	5,5-9		
R-T31	Oxígeno	mg/L			5		
R-T31	% Oxígeno	%		70-105	60-120		
R-T31	Amonio	mg NH_4/L		0,2	0,6		
R-T31	Fosfatos	mg PO_4/L		0,2	0,4		
R-T31	Nitratos	mg NO_3/L		10	25		
R-T32	IBMWP	–	194	0,93	0,57	0,34	0,14
R-T32	METI	–	5,9032	0,93	0,70	0,50	0,25
R-T32	MBi	–	(2)	0,92	0,69	0,46	0,23
R-T32	MBf	–	(2)	0,90	0,68	0,45	0,23

Tipos Ríos	Indicador	Unidades	Condición de referencia/ condición específica del tipo	Límites de cambio de clase de estado Indicadores biológicos e hidromorfológicos: RCE Indicadores químicos: medida			
				Muy bueno/ bueno	Bueno/ moderado	Moderado/ deficiente	Deficiente/ malo
R-T32	IPS	–	18	0,96	0,72	0,48	0,24
R-T32	QBR	–	80	0,750			
R-T32	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-T32	Oxígeno	mg/L			5		
R-T32	% Oxígeno	%		70-100	60-120		
R-T32	Amonio	mg NH_4/L		0,2	0,6		
R-T32	Fosfatos	mg PO_4/L		0,2	0,4		
R-T32	Nitratos	mg NO_3/L		10	25		
R-B01	INVMIB	–	4,100	0,93	0,73	0,5	0,25
R-B01	DIATMIB	–	2,950	0,93	0,73	0,5	0,25
R-B01	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-B01	Oxígeno	mg/L			5		
R-B01	Fosfatos	mg PO_4/L		0,2	0,4		
R-B01	Nitratos	mg NO_3/L		10	25		
R-B02	INVMIB	–	3,036	0,93	0,73	0,5	0,25
R-B02	DIATMIB	–	2,950	0,93	0,73	0,5	0,25
R-B02	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-B02	Oxígeno	mg/L			5		
R-B02	Fosfatos	mg PO_4/L		0,2	0,4		
R-B02	Nitratos	mg NO_3/L		10	25		
R-B03	INVMIB	–	12,000	0,93	0,73	0,5	0,25
R-B03	DIATMIB	–	2,950	0,93	0,73	0,5	0,25
R-B03	pH	–		6,5-8,7	6-9		
R-B03	Oxígeno	mg/L			5		
R-B03	Fosfatos	mg PO_4/L		0,2	0,4		
R-B03	Nitratos	mg NO_3/L		10	25		

(1) Cuando proceda, la transformación y combinación de los RCE para la clasificación del estado ecológico de un elemento de calidad determinado se especifican en los protocolos correspondientes del anexo III.A.

(2) Ver: Protocolo de muestreo, análisis y evaluación de fauna bentónica macroinvertebrada en ríos vadeables. Agencia Vasca del Agua / Uraren Euskal Agentzia.

Apartado B. Lagos

B.1) Indicadores aplicables por tipo.

INDICADOR	TIPOS DE LAGOS																												
	L-T01	L-T02	L-T03	L-T04	L-T05	L-T06	L-T07	L-T08	L-T09	L-T10	L-T11	L-T12	L-T13	L-T14	L-T15	L-T16	L-T17	L-T18	L-T19	L-T20	L-T21	L-T22	L-T23	L-T24	L-T25	L-T26	L-T27	L-T28	L-T29	L-T30
IBCAEL	#	#	#	#	#	#	#	#	#	#	#	#	#	#	#	#	#	#	#	#	#	#	#	#	#	#	#	#	#	#
Cobertura macrófitos eutróficas	*	*	*	*	*	*	*	*		*	*	*		*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	
Cobertura de especies exóticas de macrófitos	*	*	*	*	*	*	*	*		*	*	*		*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	
Cobertura total de helófitos										*	*	*		*	*	*		*		*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	
Cobertura total de hidrófitos										*	*	*		*	*	*		*		*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	
Cobertura total de macrófitos																	*		*											
Presencia / ausencia de hidrófitos	*	*	*	*	*	*	*	*																						
Riqueza macrófitos										*	*	*		*	*	*	*	*	*					*	*	*	*	*	*	
Biovolumen total de fitoplancton					+								+			+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+
Clorofila a																														
Fósforo total																														
pH																														
Profundidad de visión del disco de Secchi																														

El indicador se utiliza para evaluar estado ecológico en el tipo señalado.

\# Este indicador está pendiente de intercalibrar, además los valores de condición de referencia se han obtenido con elevada incertidumbre estadística. Provisionalmente, en Cuencas Internas de Cataluña se podrá aplicar el $QAELS_{2010}$ y en la Demarcación Hidrográfica del Duero el $QAELS_{Duero}$.

* Valor de condición de referencia obtenido bien con elevada incertidumbre estadística o bien a partir de datos insuficientes por interpolación y criterio de expertos (ver anexo III B 2.6)

\+ Valor de condición de referencia no se ha definido porque bien la información disponible, bien el número de masas de referencia, es insuficiente. No obstante, debe realizarse el muestreo y el recuento del fitoplancton en los mismos términos que los establecidos para los tipos de lagos en los que sí se utiliza este indicador.

Siendo:

Elemento	Indicador	Acrónimo
Fauna bentónica de invertebrados.	Índice IBCAEL de invertebrados en lagos.	IBCAEL.
Composición y abundancia de otra flora acuática [(1)].	Riqueza de especies de macrófitos (n.º de especies características del tipo).	Riqueza macrófitos.
	Cobertura de especies de macrófitos indicadoras de las condiciones eutróficas (%).	Cobertura macrófitos eutróficos.
	Cobertura de especies exóticas de macrófitos (%).	Cobertura macrófitos exóticas.
	Cobertura total de helófitos (especies características del tipo) (%).	Cobertura helófitos.
	Cobertura total de hidrófitos (especies características del tipo) (%).	Cobertura hidrófitos.
	Cobertura total de macrófitos (hidrófitos y helófitos) (especies características del tipo) (%).	Cobertura total macrófitos.
	Presencia / Ausencia de hidrófitos.	Hidrófitos.
Composición, abundancia y biomasa de fitoplancton.	Biovolumen total de fitoplancton (mm^3/L).	Biovolumen.
	Concentración de Clorofila a (mg/m^3).	Clorofila a.
Estado de acidificación.	pH.	pH.
Nutrientes.	Fósforo total ($mg\ P/m^3$).	Fósforo total.
Transparencia.	Profundidad de visión del disco de Secchi (m).	Disco de Secchi.

[(1)] Para la combinación de los indicadores se aplicará el Protocolo de laboratorio y cálculo de métricas de otro tipo de flora acuática (Macrófitos) en lagos. Código: OFALAM-2013.

Tipos de lagos:

L-T01 Alta montaña septentrional, profundo, aguas ácidas.
L-T02 Alta montaña septentrional, profundo, aguas alcalinas.
L-T03 Alta montaña septentrional, poco profundo, aguas ácidas.
L-T04 Alta montaña septentrional, poco profundo, aguas alcalinas.
L-T05 Alta montaña septentrional, temporal.
L-T06 Media montaña, profundo, aguas ácidas.
L-T07 Media montaña, profundo, aguas alcalinas.
L-T08 Media montaña, poco profundo, aguas alcalinas.
L-T09 Alta montaña meridional.
L-T10 Cárstico, calcáreo, permanente, hipogénico.
L-T11 Cárstico, calcáreo, permanente, surgencia.
L-T12 Cárstico, calcáreo, permanente, cierre travertínico.
L-T13 Cárstico, calcáreo, temporal.

L-T14 Cárstico, evaporitas, hipogénico o mixto, grande.
L-T15 Cárstico, evaporitas, hipogénico o mixto, pequeño.
L-T16 Interior en cuenca de sedimentación, mineralización baja permanente.
L-T17 Interior en cuenca de sedimentación, mineralización baja temporal.
L-T18 Interior en cuenca de sedimentación, mineralización media permanente.
L-T19 Interior en cuenca de sedimentación, mineralización media, temporal.
L-T20 Interior en cuenca de sedimentación, mineralización alta o muy alta, permanente.
L-T21 Interior en cuenca de sedimentación, mineralización alta o muy alta, temporal.
L-T22 Interior en cuenca de sedimentación, hipersalino, permanente.
L-T23 Interior en cuenca de sedimentación, hipersalino, temporal.
L-T24 Interior en cuenca de sedimentación, de origen fluvial, tipo llanura de inundación, mineralización baja o media.
L-T25 Interior en cuenca de sedimentación, de origen fluvial, tipo llanura de inundación, mineralización alta o muy alta.
L-T26 Interior en cuenca de sedimentación, de origen fluvial, tipo meandro abandonado.
L-T27 Interior en cuenca de sedimentación, asociado a turberas alcalinas.
L-T28 Lagunas litorales sin influencia marina.
L-T29 Litoral en complejo dunar, permanente.
L-T30 Litoral en complejo dunar, temporal.

B.2) Lagos: Condiciones de referencia y límites de cambio de clase de estado (1).

Tipos lagos	Indicador.	Unidades	Condición de referencia/ condición específica del tipo	Límites de cambio de clase de estado Indicadores biológicos: RCE Indicadores químicos: medida			
				Muy bueno/bueno	Bueno/moderado	Moderado/deficiente	Deficiente/malo
L-T01	IBCAEL.	–	8,62	0,92	0,69	0,46	0,23
L-T01	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T01	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T01	Hidrófitos.	–	Presencia	Presencia	Ausencia		
L-T01	Biovolumen.	mm^3/L	0,7	0,64	0,38	0,24	0,12
L-T01	Clorofila a.	mg/m^3	1	0,67	0,45	0,3	0,15
L-T01	pH.	–			(6-9)	(≤6 o ≥9)	
L-T01	Fósforo total.	$mg\ P/m^3$		8	12		
L-T01	Disco de Secchi.	m		6	4,5		
L-T02	IBCAEL.	–	8,62	0,92	0,69	0,46	0,23
L-T02	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T02	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T02	Hidrófitos.	–	Presencia	Presencia	Ausencia		
L-T02	Biovolumen.	mm^3/L	0,6	0,67	0,44	0,31	0,15
L-T02	Clorofila a.	mg/m^3	0,9	0,64	0,42	0,29	0,15
L-T02	pH.	–			(7-9,5)	(≤7 o ≥9,5)	
L-T02	Fósforo total.	$mg\ P/m^3$		8	12		
L-T02	Disco de Secchi.	m		6	4		
L-T03	IBCAEL.	–	8,62	0,92	0,69	0,46	0,23
L-T03	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T03	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T03	Hidrófitos.	–	Presencia	Presencia	Ausencia		
L-T03	Biovolumen.	mm^3/L	1,4	0,67	0,55	0,37	0,18
L-T03	Clorofila a.	mg/m^3	1,3	0,68	0,49	0,34	0,17
L-T03	pH.	–			(6-9)	(≤6 o ≥9)	
L-T03	Fósforo total.	$mg\ P/m^3$		12	18		
L-T03	Disco de Secchi.	m		4,5	3		
L-T04	IBCAEL.	–	8,62	0,92	0,69	0,46	0,23
L-T04	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T04	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T04	Hidrófitos.	–	Presencia	Presencia	Ausencia		
L-T04	Biovolumen.	mm^3/L	1	0,71	0,49	0,34	0,17
L-T04	Clorofila a.	mg/m^3	1,5	0,65	0,43	0,26	0,13
L-T04	pH.	–			(7-9,5)	(≤7 o ≥9,5)	
L-T04	Fósforo total.	$mg\ P/m^3$		12	18		
L-T04	Disco de Secchi.	m		4	3		
L-T05	IBCAEL.	–	8,62	0,92	0,69	0,46	0,23
L-T05	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T05	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T05	Hidrófitos.	–	Presencia	Presencia	Ausencia		
L-T05	Clorofila a.	mg/m^3	1,8	0,62	0,37	0,24	0,13
L-T05	pH.	–			(6-9,5)	(≤6 o 9,5)	
L-T05	Fósforo total.	$mg\ P/m^3$		18	26		
L-T06	IBCAEL.	–	4,66	0,93	0,69	0,46	0,23
L-T06	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3

Tipos lagos	Indicador.	Unidades	Condición de referencia/ condición específica del tipo	Límites de cambio de clase de estado Indicadores biológicos: RCE Indicadores químicos: medida			
				Muy bueno/bueno	Bueno/moderado	Moderado/deficiente	Deficiente/malo
L-T06	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T06	Hidrófitos.	–	Presencia	Presencia	Ausencia		
L-T06	Biovolumen.	mm^3/L	0,4	0,47	0,26	0,16	0,08
L-T06	Clorofila a.	mg/m^3	1,5	0,65	0,36	0,21	0,11
L-T06	pH.	–			(6-8,7)	(≤6 o ≥ 8,7)	
L-T06	Fósforo total.	mg P/m^3		10	18		
L-T06	Disco de Secchi.	m		6	4		
L-T07	IBCAEL.	–	4,66	0,93	0,69	0,46	0,23
L-T07	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T07	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T07	Hidrófitos.	–	Presencia	Presencia	Ausencia		
L-T07	Biovolumen.	mm^3/L	0,6	0,67	0,47	0,33	0,18
L-T07	Clorofila a.	mg/m^3	1,6	0,59	0,44	0,29	0,2
L-T07	pH.	–			(7-9,5)	(≤7 o ≥9,5)	
L-T07	Fósforo total.	mg P/m^3		10	18		
L-T07	Disco de Secchi.	m		5,5	4		
L-T08	IBCAEL.	–	4,66	0,93	0,69	0,46	0,23
L-T08	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T08	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T08	Hidrófitos.	–	Presencia	Presencia	Ausencia		
L-T08	Biovolumen.	mm^3/L	0,8	0,73	0,43	0,25	0,15
L-T08	Clorofila a.	mg/m^3	1,8	0,6	0,34	0,24	0,12
L-T08	pH.	–			(7-9,5)	(≤7 o ≥9, 5)	
L-T08	Fósforo total.	mg P/m^3		12	22		
L-T09	IBCAEL.	–	8,62	0,92	0,69	0,46	0,23
L-T09	Biovolumen.	mm^3/L	0,03	0,43	0,31	0,22	0,14
L-T09	Clorofila a.	mg/m^3	0,5	0,83	0,64	0,51	0,38
L-T09	pH.	–			(6,5-9,7)	(≤6,5 o ≥9,7)	
L-T09	Fósforo total.	mg P/m^3		8	12		
L-T09	Disco de Secchi.	m		5	4		
L-T10	IBCAEL.	–	4,66	0,93	0,69	0,46	0,23
L-T10	Riqueza macrófitos.	N.º de especies	11		0,64	0,37	0,18
L-T10	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T10	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T10	Cobertura helófitos.	%	100	0,9	0,75	0,3	0,1
L-T10	Cobertura hidrófitos.	%	90	0,83	0,55	0,28	0,01
L-T10	Biovolumen.	mm^3/L	0,7	0,58	0,34	0,26	0,13
L-T10	Clorofila a.	mg/m^3	2,5	0,71	0,46	0,32	0,18
L-T10	pH.	–			(7-9,7)	(≤7 o ≥9,7)	
L-T10	Fósforo total.	mg P/m^3		16	28		
L-T10	Disco de Secchi.	m		4	3		
L-T11	IBCAEL.	–	4,66	0,93	0,69	0,46	0,23
L-T11	Riqueza macrófitos.	N.º de especies	13		0,62	0,32	0,16
L-T11	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T11	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T11	Cobertura helófitos.	%	100	0,9	0,75	0,3	0,1
L-T11	Cobertura hidrófitos.	%	70	0,86	0,57	0,28	0,01
L-T11	Biovolumen.	mm^3/L	0,2	0,67	0,34	0,19	0,1
L-T11	Clorofila a.	mg/m^3	1,6	0,67	0,4	0,28	0,13
L-T11	pH.	–			(7-9,7)	(≤7o ≥9,7)	
L-T11	Fósforo total.	mg P/m^3		12	22		
L-T12	IBCAEL.	–	4,66	0,93	0,69	0,46	0,23
L-T12	Riqueza macrófitos.	N.º de especies	10		0,7	0,41	0,21
L-T12	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T12	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T12	Cobertura helófitos.	%	80	0,88	0,75	0,37	0,13
L-T12	Cobertura hidrófitos.	%	80	0,94	0,62	0,31	0,01
L-T12	Biovolumen.	mm^3/L	0,9	0,64	0,4	0,25	0,13
L-T12	Clorofila a.	mg/m^3	1,9	0,61	0,41	0,25	0,14
L-T12	pH.	–			(7-9,7)	(≤7 o ≥9,7)	
L-T12	Fósforo total.	mg P/m^3		12	22		
L-T12	Disco de Secchi.	m		4	3		
L-T13	IBCAEL.	–	11,08	0,89	0,68	0,56	0,45
L-T13	pH.	–			(7-9,7)	(≤7 o ≥9,7)	
L-T14	IBCAEL.	–	6,19	0,78	0,59	0,39	0,2
L-T14	Riqueza macrófitos.	N.º de especies	9		0,78	0,45	0,23
L-T14	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T14	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T14	Cobertura helófitos.	%	80	0,88	0,75	0,37	0,13
L-T14	Cobertura hidrófitos.	%	90	0,83	0,55	0,28	0,01
L-T14	Biovolumen.	mm^3/L	1,1	0,73	0,47	0,31	0,17
L-T14	Clorofila a.	mg/m^3	1,5	0,56	0,40	0,27	0,14
L-T14	pH.	–			(7-9,5)	(≤7 o ≥9,5)	
L-T14	Fósforo total.	mg P/m^3		15	25		
L-T14	Disco de Secchi.	m		4	3		

Tipos lagos	Indicador.	Unidades	Condición de referencia/ condición específica del tipo	Límites de cambio de clase de estado Indicadores biológicos: RCE Indicadores químicos: medida			
				Muy bueno/bueno	Bueno/moderado	Moderado/deficiente	Deficiente/malo
L-T15	IBCAEL.	–	6,19	0,78	0,59	0,39	0,2
L-T15	Riqueza macrófitos.	N.º de especies	9		0,78	0,45	0,23
L-T15	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T15	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T15	Cobertura helófitos.	%	100	0,9	0,75	0,3	0,1
L-T15	Cobertura hidrófitos.	%	90	0,83	0,55	0,28	0,01
L-T15	Biovolumen.	mm^3/L	1,5	0,65	0,48	0,32	0,19
L-T15	Clorofila a.	mg/m^3	2,7	0,71	0,46	0,32	0,19
L-T15	pH.	–			(7-9,5)	(≤7 o ≥9,5)	
L-T15	Fósforo total.	mg P/m^3		16	28		
L-T15	Disco de Secchi.	m		4	3		
L-T16	IBCAEL.	–	12,44	0,86	0,58	0,51	0,39
L-T16	Riqueza macrófitos.	N.º de especies	18		0,5	0,29	0,18
L-T16	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T16	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T16	Cobertura helófitos.	%	100	0,9	0,75	0,3	0,1
L-T16	Cobertura hidrófitos.	%	90	0,83	0,55	0,28	0,01
L-T16	Clorofila a.	mg/m^3	3,8	0,68	0,42	0,23	0,15
L-T16	pH.	–			(6,5-9,5)	(≤6,5 o ≥ 9,5)	
L-T16	Fósforo total.	mg P/m^3		20	45		
L-T17	IBCAEL.	–	11,08	0,89	0,68	0,56	0,45
L-T17	Riqueza macrófitos.	N.º de especies	20		0,5	0,31	0,16
L-T17	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T17	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T17	Cobertura total macrófitos.	%	100	0,9	0,75	0,3	0,1
L-T17	Clorofila a.	mg/m^3	3,7	0,67	0,43	0,26	0,16
L-T17	pH.	–			(6,5-9,5)	(≤6,5 o ≥ 9,5)	
L-T17	Fósforo total.	mg P/m^3		20	45		
L-T18	IBCAEL.	–	12,44	0,86	0,58	0,51	0,39
L-T18	Riqueza macrófitos.	N.º de especies	23		0,48	0,27	0,14
L-T18	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T18	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T18	Cobertura helófitos.	%	100	0,9	0,75	0,3	0,1
L-T18	Cobertura hidrófitos.	%	80	0,88	0,62	0,31	0,01
L-T18	Clorofila a.	mg/m^3	3,5	0,66	0,42	0,25	0,15
L-T18	pH.	–			(7-9,5)	(≤7 o ≥ 9,5)	
L-T18	Fósforo total.	mg P/m^3		22	50		
L-T19	IBCAEL.	–	6,78	0,8	0,6	0,4	0,2
L-T19	Riqueza macrófitos.	N.º de especies	20		0,5	0,31	0,16
L-T19	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T19	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T19	Cobertura total macrófitos.	%	90	0,83	0,55	0,28	0,11
L-T19	Clorofila a.	mg/m^3	4,1	0,6	0,42	0,26	0,12
L-T19	pH.	–			(7-9,5)	(≤7 o ≥ 9,5)	
L-T19	Fósforo total.	mg P/m^3		22	50		
L-T20	IBCAEL.	–	9,2	0,8	0,6	0,4	0,2
L-T20	Cobertura macrófitos eutróficas.	N.º de especies	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T20	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T20	Cobertura helófitos.	%	70	0,86	0,5	0,28	0,01
L-T20	Cobertura hidrófitos.	%	65	0,92	0,61	0,3	0,01
L-T20	Clorofila a.	mg/m^3	3,5	0,61	0,37	0,25	0,13
L-T20	pH.	–			(7,5 - 10,5)	(≤7,5 o ≥ 10,5)	
L-T20	Fósforo total.	mg P/m^3		40	100		
L-T21	IBCAEL.	–	6,78	0,8	0,6	0,4	0,2
L-T21	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T21	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T21	Cobertura helófitos.	%	70	0,86	0,5	0,28	0,01
L-T21	Cobertura hidrófitos.	%	65	0,92	0,61	0,3	0,01
L-T21	Clorofila a.	mg/m^3	3,2	0,59	0,32	0,21	0,1
L-T21	pH.	–			(7,5 - 10,5)	(≤7,5 o ≥ 10,5)	
L-T21	Fósforo total.	mg P/m^3		40	100		
L-T22	IBCAEL.	–	6,62	0,9	0,67	0,45	0,22
L-T22	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T22	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T22	Cobertura helófitos.	%	70	0,86	0,5	0,28	0,01
L-T22	Cobertura hidrófitos.	%	65	0,92	0,61	0,3	0,01
L-T22	Clorofila a.	mg/m^3	3	0,58	0,38	0,26	0,13
L-T22	pH.	–			(7,5 - 10,5)	(≤7,5 o ≥ 10,5)	
L-T22	Fósforo total.	mg P/m^3		40	100		
L-T23	IBCAEL.	–	9,33	0,84	0,63	0,42	0,21
L-T23	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T23	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T23	Cobertura helófitos.	%	70	0,86	0,5	0,28	0,01
L-T23	Cobertura hidrófitos.	%	65	0,92	0,61	0,3	0,01
L-T23	Clorofila a.	mg/m^3	4,7	0,62	0,43	0,25	0,12

Tipos lagos	Indicador.	Unidades	Condición de referencia/ condición específica del tipo	Límites de cambio de clase de estado Indicadores biológicos: RCE Indicadores químicos: medida			
				Muy bueno/bueno	Bueno/moderado	Moderado/deficiente	Deficiente/malo
L-T23	pH.	–			(7,5 - 10,5)	(≤7,5 o ≥ 10,5)	
L-T23	Fósforo total.	mg P/m³		40	100		
L-T24	IBCAEL.	–	6,19	0,78	0,59	0,39	0,2
L-T24	Riqueza macrófitos.	N.º de especies	15		0,6	0,34	0,21
L-T24	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T24	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T24	Cobertura helófitos.	%	100	0,9	0,75	0,3	0,1
L-T24	Cobertura hidrófitos.	%	80	0,94	0,62	0,31	0,01
L-T24	Clorofila a.	mg/m³	4,9	0,63	0,46	0,26	0,12
L-T24	pH.	–			(7-9,5)	(≤7 o ≥ 9,5)	
L-T24	Fósforo total.	mg P/m³		30	80		
L-T25	IBCAEL.	–	6,19	0,78	0,59	0,39	0,2
L-T25	Riqueza macrófitos.	N.º de especies	23		0,48	0,27	0,1
L-T25	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T25	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T25	Cobertura helófitos.	%	80	0,88	0,75	0,37	0,13
L-T25	Cobertura hidrófitos.	%	90	0,83	0,55	0,28	0,01
L-T25	pH.	–			(7,5 - 10)	(≤7,5 o ≥ 10)	
L-T26	IBCAEL.	–	6,19	0,78	0,59	0,39	0,2
L-T26	Riqueza macrófitos.	N.º de especies	13		0,62	0,32	0,16
L-T26	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T26	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T26	Cobertura helófitos.	%	100	0,9	0,75	0,3	0,1
L-T26	Cobertura hidrófitos.	%	80	0,94	0,62	0,31	0,01
L-T26	Clorofila a.	mg/m³	5,5	0,66	0,47	0,27	0,14
L-T26	pH.	–			(7-9,5)	(≤7 o ≥ 9,5)	
L-T26	Fósforo total.	mg P/m³		30	80		
L-T27	IBCAEL.	–	6,19	0,78	0,59	0,39	0,2
L-T27	Riqueza macrófitos.	N.º de especies	14		0,53	0,3	0,15
L-T27	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T27	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T27	Cobertura helófitos.	%	100	0,9	0,75	0,3	0,1
L-T27	Cobertura hidrófitos.	%	80	0,94	0,62	0,31	0,01
L-T27	Clorofila a.	mg/m³	5,4	0.68	0,46	0,28	0,14
L-T27	pH.	–			(7,5 - 10)	(≤7,5 o ≥ 10)	
L-T27	Fósforo total.	mg P/m³		25	60		
L-T28	IBCAEL.	–	9,2	0,8	0,6	0,4	0,2
L-T28	Riqueza macrófitos.	N.º de especies	15		0,53	0,28	0,14
L-T28	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T28	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T28	Cobertura helófitos.	%	100	0,9	0,75	0,3	0,1
L-T28	Cobertura hidrófitos.	%	80	0,94	0,62	0,31	0,01
L-T28	Clorofila a.	mg/m³	5,3	0,76	0,53	0,39	0,22
L-T28	pH.	–			(7-9,5)	(≤7 o ≥ 9,5)	
L-T28	Fósforo total.	mg P/m³		22	50		
L-T29	IBCAEL.	–	6,19	0,78	0,59	0,39	0,2
L-T29	Riqueza macrófitos.	N.º de especies	9		0,56	0,45	0,23
L-T29	Cobertura macrófitos eutróficas.	%	0	0,99	0,9	0,5	0,3
L-T29	Cobertura macrófitos exóticas.	%	0	1	0,95	0,75	0,5
L-T29	Cobertura helófitos.	%	80	0,88	0,75	0,37	0,13
L-T29	Cobertura hidrófitos.	%	65	0,92	0,61	0,3	0,01
L-T29	Clorofila a.	mg/m³	5,8	0,73	0,48	0,28	0,14
L-T29	pH.	–			(6-9,5)	(≤6 o ≥ 9,5)	
L-T29	Fósforo total.	mg P/m³		25	60		
L-T30	IBCAEL.	–	11,08	0,89	0,68	0,56	0,45
L-T30	Clorofila a.	mg/m³	6,4	0,72	0,44	0,3	0,15
L-T30	pH.	–			(6-9,5)	(≤6 o ≥ 9,5)	
L-T30	Fósforo total.	mg P/m³		27	65		

(1) Cuando proceda, la transformación y combinación de los RCE para la clasificación del estado ecológico de un elemento de calidad determinado se especifican en los protocolos correspondientes del anexo III A.

Apartado C. Embalses

C.1) Indicadores aplicables por tipo.

INDICADOR	TIPOS DE EMBALSES												
	E-T01	E-T02	E-T03	E-T04	E-T05	E-T06	E-T07	E-T08	E-T09	E-T10	E-T11	E-T12	E-T13
IGA													
Cianobacterias %													
Clorofila a													
Biovolumen													

El indicador se utiliza para evaluar el potencial ecológico en el tipo señalado

Siendo:

ELEMENTO	INDICADOR	ACRÓNIMO
Composición, abundancia y biomasa de fitoplancton	Índice de Grupos Algales	IGA
	Porcentaje de cianobacterias (%)	Cianobacterias %
	Concentración de Clorofila *a* (mg/m^3)	Clorofila a
	Biovolumen total de fitoplancton (mm^3/L)	Biovolumen

Tipos de embalses:

E-T01 Monomíctico, silíceo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15°C, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.

E-T02 Monomíctico, silíceo de zonas húmedas, con temperatura media anual mayor de 15 °C, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.

E-T03 Monomíctico, silíceo de zonas húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal.

E-T04 Monomíctico, silíceo de zonas húmedas, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos

E-T05 Monomíctico, silíceo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal.

E-T06 Monomíctico, silíceo de zonas no húmedas, pertenecientes a tramos bajos de los ejes principales.

E-T07 Monomíctico, calcáreo de zonas húmedas, con temperatura media anual menor de 15 °C, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.

E-T08 Monomíctico, calcáreo de zonas húmedas, con temperatura media anual mayor de 15 °C, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.

E-T09 Monomíctico, calcáreo de zonas húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal.

E-T10 Monomíctico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de cabecera y tramos altos.

E-T11 Monomíctico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a ríos de la red principal.

E-T12 Monomíctico, calcáreo de zonas no húmedas, pertenecientes a tramos bajos de los ríos principales.

E-T13 Dimíctico.

C.2) Embalses: Máximo potencial ecológico y límites de cambio de clase de potencial (1).

Tipos Embalses	Indicador	Unidades	Máximo potencial ecológico	Límites de cambio de clase de estado RCE		
				Bueno o superior/ moderado	Moderado/ deficiente	Deficiente/malo
E-T01	IGA	–	0,10	0,974	0,649	0,325
E-T01	% cianobacterias	%	0,00	0,908	0,607	0,303
E-T01	Clorofila a	mg/m^3	2,00	0,211	0,14	0,07
E-T01	Biovolumen	mm^3/L	0,36	0,189	0,126	0,063
E-T02	IGA	–	0,10	0,974	0,649	0,325
E-T02	% cianobacterias	%	0,00	0,908	0,607	0,303
E-T02	Clorofila a	mg/m^3	2,00	0,211	0,14	0,07
E-T02	Biovolumen	mm^3/L	0,36	0,189	0,126	0,063
E-T03	IGA	–	0,10	0,974	0,649	0,325

Tipos Embalses	Indicador	Unidades	Máximo potencial ecológico	Límites de cambio de clase de estado RCE		
				Bueno o superior/ moderado	Moderado/ deficiente	Deficiente/malo
E-T03	% cianobacterias	%	0,00	0,908	0,607	0,303
E-T03	Clorofila a	mg/m³	2,00	0,211	0,14	0,07
E-T03	Biovolumen	mm³/L	0,36	0,189	0,126	0,063
E-T04	IGA	–	3,90	0,897	0,598	0,299
E-T04	% cianobacterias	%	0,40	0,647	0,431	0,216
E-T04	Clorofila a	mg/m³	2,60	0,25	0,167	0,083
E-T04	Biovolumen	mm³/L	0,77	0,248	0,165	0,083
E-T05	IGA	–	3,90	0,897	0,598	0,299
E-T05	% cianobacterias	%	0,40	0,647	0,431	0,216
E-T05	Clorofila a	mg/m³	2,60	0,25	0,167	0,083
E-T05	Biovolumen	mm³/L	0,77	0,248	0,165	0,083
E-T06	IGA	–	1,50	0,929	0,619	0,31
E-T06	% cianobacterias	%	0,10	0,686	0,457	0,229
E-T06	Clorofila a	mg/m³	2,40	0,195	0,13	0,065
E-T06	Biovolumen	mm³/L	0,63	0,175	0,117	0,058
E-T07	IGA	–	0,61	0,982	0,655	0,327
E-T07	% cianobacterias	%	0,00	0,715	0,48	0,24
E-T07	Clorofila a	mg/m³	2,60	0,433	0,287	0,143
E-T07	Biovolumen	mm³/L	0,76	0,362	0,24	0,12
E-T08	IGA	–	0,61	0,982	0,655	0,327
E-T08	% cianobacterias	%	0,00	0,715	0,48	0,24
E-T08	Clorofila a	mg/m³	2,60	0,433	0,287	0,143
E-T08	Biovolumen	mm³/L	0,76	0,362	0,24	0,12
E-T09	IGA	–	0,61	0,982	0,655	0,327
E-T09	% cianobacterias	%	0,00	0,715	0,48	0,24
E-T09	Clorofila a	mg/m³	2,60	0,433	0,287	0,143
E-T09	Biovolumen	mm³/L	0,76	0,362	0,24	0,12
E-T10	IGA	–	0,61	0,982	0,655	0,327
E-T10	% cianobacterias	%	0,00	0,715	0,48	0,24
E-T10	Clorofila a	mg/m³	2,60	0,433	0,287	0,143
E-T10	Biovolumen	mm³/L	0,76	0,362	0,24	0,12
E-T11	IGA	–	0,61	0,982	0,655	0,327
E-T11	% cianobacterias	%	0,00	0,715	0,48	0,24
E-T11	Clorofila a	mg/m³	2,60	0,433	0,287	0,143
E-T11	Biovolumen	mm³/L	0,76	0,362	0,24	0,12
E-T12	IGA	–	1,50	0,929	0,619	0,31
E-T12	% cianobacterias	%	0,10	0,686	0,457	0,229
E-T12	Clorofila a	mg/m³	2,40	0,195	0,13	0,065
E-T12	Biovolumen	mm³/L	0,63	0,175	0,117	0,058
E-T13	IGA	–	1,10	0,979	0,653	0,326
E-T13	% cianobacterias	%	0,00	0,931	0,621	0,31
E-T13	Clorofila a	mg/m³	2,10	0,304	0,203	0,101
E-T13	Biovolumen	mm³/L	0,43	0,261	0,174	0,087

(1) Cuando proceda, la transformación y combinación de los RCE para la clasificación del potencial ecológico de un elemento de calidad determinado se especifican en los protocolos correspondientes del anexo III A.

Apartado D. Aguas de transición

D.1) Indicadores aplicables por tipo.

INDICADOR	TIPOS DE MASAS DE AGUAS DE TRANSICIÓN															
	AT-T01	AT-T02	AT-T03	AT-T04	AT-T05	AT-T06	AT-T07	AT-T08	AT-T09	AT-T10	AT-T11	AT-T12	AT-T13	AT-T14	AT-T15	AT-T16
Chl-a								*	*	*	*					
Blooms								*	*	*	*					
SPTT-2								*	*	*						
FITOHMIB															*	*
ITWf	+	+		+			+					*	*			
IQA								+	+	+						
CYMOX																
MEDOCC																
M-AMBI								*	*	*						
QSB								*	*							
TasBem												+	+			
BO2A	+	+		+			+									
INVHMIB														*	*	*
QAELS				+	+	+										
AFI/TFCI																
Amonio	**	**		**			**	**	**	**	**					
Nitritos	**	**		**			**									
Nitratos	**	**		**			**	**	**	**	**					
Fosfatos	**	**		**			**	**	**	**	**					
Nitrógeno total																
Fósforo total																
FAN																

	El indicador se utiliza para evaluar estado ecológico en el tipo señalado.
+	Indicador cuyo valor de condición de referencia no se ha definido porque bien la información disponible o bien el número de masas de referencia, es insuficiente.
*	Valores de condición de referencia y/o límites de clase obtenidos bien con elevada incertidumbre estadística o bien a partir de datos insuficientes por interpolación y criterio de expertos (ver anexo III.B.2.6)
**	Valores de límite de cambio de clase pendientes. Se requiere un mayor desarrollo para su establecimiento.

Siendo:

Elemento	Nombre del indicador	Nombre del indicador
Fitoplancton.	P90 de concentración de clorofila-a (µg/L).	Chl-a.
	Floraciones planctónicas (% de muestras donde un taxón del fitoplancton supera el umbral establecido en 750.000 células/l, durante un periodo de seis años).	Blooms.
	Spanish Phytoplankton Tool-Transitional, versión revisada 2.	SPTT-2.
	Humedales Multimétrico de las Islas Baleares.	FITOHMIB.
	Índice integral de fitoplancton.	ITWf.
Angiospermas.	Índice de Calidad de Angiospermas.	IQA.
	Índice multivariante de Cymodocea nodosa.	CYMOX.
Fauna bentónica de invertebrados.	Índice de Calidad de fondos blandos - Quality of Soft Bottoms.	QSB.
	Multivariate-AZTI's Marine Biotic Index-Índice biótico marino multimétrico de AZTI.	M-AMBI.
	Taxonomically Sufficient Benthic Multimetric-Índice multimétrico bentónico taxonómicamente suficiente.	TasBem.
	Benthic Opportunistic Annelida Amphipods Index-índice de anélidos y anfípodos bentónicos oportunistas.	BO2A.
	Humedales Multimétrico de las Islas Baleares.	INVHMIB.
	Qualitat de l'Aigua dels Ecosistemes Lenítics Soms-Calidad del agua de los ecosistemas leníticos someros.	QAELS.
	MEDiterraneo OCCidental.	MEDOCC.
Peces.	Índice de Peces de AZTI - AZTI's Fish Index.	AFI.
	Índice de clasificación de los peces en aguas de transición.	TFCI.
Nutrientes.	Amonio (mg NH_4/L) a salinidad 15‰.	Amonio.
	Nitritos (mg NO_2/L) a salinidad 15‰.	Nitritos.
	Nitratos (mg NO_3/L) a salinidad 15‰.	Nitratos.
	Fosfatos (mg PO_4/L) a salinidad 15‰.	Fosfatos.
	Nitrógeno total (mg N/L).	Nitrógeno total.
	Fósforo total (mg P/L).	Fósforo total.
	Índice Fosfatos-Amonios-Nitritos.	FAN.

Tipos de aguas de transición:

AT-T01 Estuario mediterráneo micromareal sin cuña salina.
AT-T02 Estuario mediterráneo micromareal con cuña salina.
AT-T03 Bahía estuárica mediterránea.
AT-T04 Laguna costera mediterránea con aportes bajos de agua dulce.
AT-T05 Laguna costera mediterránea con aportes medios de agua dulce.
AT-T06 Laguna costera mediterránea con aportes altos de agua dulce.
AT-T07 Salinas.
AT-T08 Estuario atlántico intermareal con dominancia del río sobre el estuario.
AT-T09 Estuario atlántico intermareal con dominancia marina.
AT-T10 Estuario atlántico submareal.
AT-T11 Zonas de transición atlánticas lagunares.
AT-T12 Estuario atlántico mesomareal con descargas irregulares de río.
AT-T13 Estuario Tinto-Odiel.
AT-T14 Euhalino*.
AT-T15 Mesohalino*.
AT-T16 Oligohalino*.

* Tipos mediterráneos insulares.

D.2) Aguas de transición: Condiciones de referencia y límites de cambio de clase de estado.

Tipos aguas de transición	Indicador	Unidades	Valor absoluto	Indicadores biológicos e hidromorfológicos: RCE Indicadores químicos y biológicos (ChlA): Concentración			
			Condición de referencia/ condición específica del tipo	Límite muy bueno/ bueno	Límite bueno/ moderado	Límite moderado/ deficiente	Límite deficiente/ malo
AT-T01	ITWf		–	(1)	(1)		
AT-T01	BO2A		–	(1)	(1)		
AT-T02	ITWf		–	(1)	(1)		
AT-T02	BO2A		–	(1)	(1)		
AT-T03*	Chla	µg/L	10,44 (CP) 5,22 (CM)	12,73 (CP) 6,37 (CM)	22,21 (CP) 11,11 (CM)	31,64 (CP) 15,82 (CM)	41,76 (CP) 20,88 (CM)
AT-T03*	CYMOX		Condición óptima ideal obtenida a partir del mejor valor medido para cada métrica, en el Área más Marina y para la zona de influencia de canales	–	0,75	0,50	0,25
AT-T03*	MEDOCC		0,6 (Área más marina) 1,8 (Influencia de canales)	0,73	0,47	0,20	0,08
AT-T03*	FAN	(Adimensional)		–0,2 (CP) –0,3 (CM)	0,2 (CP) 0,0 (CM)	0,6 (CP) 0,3 (CM)	1,0 (CP) 0,6 (CM)
AT-T04	ITWf		–	(1)	(1)		
AT-T04	BO2A		–	(1)	(1)		
AT-T04	QAELS		–	(1)	(1)		
AT-T05	QAELS		–	(1)	(1)		
AT-T06	QAELS		–	(1)	(1)		
AT-T07	ITWf		–	(1)	(1)		
AT-T07	BO2A		–	(1)	(1)		
AT-T08	Chla	µg/L	5,33(S‘30ups) 2,67(S≥30ups)	8 (S‘30ups) 4 (S≥30ups)	12 (S‘30ups) 8 (S≥30ups)	16 (S‘30ups) 12 (S≥30ups)	32 (S‘30ups) 16(S≥30ups)
AT-T08	Blooms	%	16,7	20	39	69	89
AT-T08	SPTT–2		S=0–5 ups: ChlA: 4,40 µg/L; blooms: 16,7%; S=5–18 ups: ChlA: 3,40 µg/L; blooms: 16,7%; S=18–30 ups: ChlA: 2,20 µg/L; blooms: 16,7%; S=30–34 ups: ChlA: 1,30 µg/L; blooms: 16,7%	0,76	0,38	0,23	0,18
AT-T08	IQA		–	(1)	(1)		
AT-T08	QSB		Euhalino: R=30; Bc=80; Bs=80; %OP=10; N– = 297; N+ = 1127; Polihalino: R=15; Bc=80; Bs=80; %OP=10; N– = 34; N+ = 578; Oligo(mesohalino): R=11; Bc=80; Bs=80; %OP=10; N– = 84; N+ = 481	0,8	0,60	0,40	0,20

Tipos aguas de transición	Indicador	Unidades	Valor absoluto	Indicadores biológicos e hidromorfológicos: RCE Indicadores químicos y biológicos (ChlA): Concentración			
			Condición de referencia/ condición específica del tipo	Límite muy bueno/ bueno	Límite bueno/ moderado	Límite moderado/ deficiente	Límite deficiente/ malo
AT-T08	M–AMBI		S‘18 ups: R=13; H’=2,5; AMBI=2,8 S=18–30 ups: R=32; H’=3,8; AMBI=2 S=30–34,5ups: R=40; H’=3,5; AMBI=2,1	0,77	0,53		
AT-T08	AFI		Calculado con peces(2): R’9; AFICont ‘30; AFIIntro ‘30; AFISalud ‘5; AFIplano: 10–60; AFIOmni: 2,5–20; AFIPisc: 10–50; AFIResi’5; AFIRes: 10–40	0,78	0,55		
AT-T08	TFCI		–	0,9	0,65		
AT-T09	Chla	µg/L	5,33(S‘30ups) 2,67(S≥30ups)ups	8 (S‘30ups) 4 (S≥30ups)	12 (S‘30ups) 8 (S≥30ups)	16 (S‘30ups) 12 (S≥30ups)	32 (S‘30ups) 16(S≥30ups)
AT-T09	Blooms	%	16,7	20	39	69	89
AT-T09	SPTT–2		S=0–5 ups: ChlA: 4,40 µg/L; blooms: 16,7%; S=5–18 ups: ChlA: 3,40 µg/L; blooms: 16,7%; S=18–30 ups: ChlA: 2,20 µg/L; blooms: 16,7%; S=30–34 ups: ChlA: 1,30 µg/L; blooms: 16,7%	0,76	0,38	0,23	0,18
AT-T09	IQA		–	(1)	(1)		
AT-T09	QSB		Euhalino: R=30; Bc=80; Bs=80; %OP=10; N– = 297; N+ = 1127; Polihalino: R=15; Bc=80; Bs=80; %OP=10; N– = 34; N+ = 578; Oligo(mesohalino): R=11; Bc=80; Bs=80; %OP=10; N– = 84; N+ = 481	0,8	0,60	0,40	0,20
AT-T09	M–AMBI		S‘18 ups: R=13; H’=2,5; AMBI=2,8 S=18–30 ups: R=32; H’=3,8; AMBI=2 S=30–34,5 ups: R=40; H’=3,5; AMBI=2,1	0,77	0,53		
AT-T09	AFI		Calculado con peces(2): R’9; AFICont ‘30; AFIIntro ‘30; AFISalud ‘5; AFIplano: 10–60; AFIOmni: 2,5–20; AFIPisc: 10–50; AFIResi’5; AFIRes: 10–40	0,78	0,55		
AT-T09	TFCI		–	0,9	0,65		
AT-T10	Chla	µg/L	5,33(S‘30ups) 2,67(S≥30ups)ups	8 (S‘30ups) 4 (S≥30ups)	12 (S‘30ups) 8(S≥30ups)	16 (S‘30ups) 12 (S≥30ups)	32 (S‘30ups) 16(S≥30ups)
AT-T10	Blooms	%	16,7	20	39	69	89
AT-T10	SPTT–2		S=0–5 ups: ChlA: 4,40 µg/L; blooms: 16,7%; S=5–18 ups: ChlA: 3,40 µg/L; blooms: 16,7%; S=18–30 ups: ChlA: 2,20 µg/L; blooms: 16,7%; S=30–34 ups: ChlA: 1,30 µg/L; blooms: 16,7%	0,76	0,38	0,23	0,18
AT-T10	IQA		–	(1)	(1)		
AT-T10	M–AMBI		S‘18ups: R=13; H’=2,5; AMBI=2,8 S=18–30ups: R=32; H’=3,8; AMBI=2 S=30–34,5ups: R=40; H’=3,5; AMBI=2,1	0,77	0,53		
AT-T10	AFI		Calculado con peces(2): R’9; AFICont ‘30; AFIIntro ‘30; AFISalud ‘5; AFIplano: 10–60; AFIOmni: 2,5–20; AFIPisc: 10–50; AFIResi’5; AFIRes: 10–40	0,78	0,55		
AT-T10	TFCI		–	0,9	0,65		
AT-T11	Chla	µg/L	5,33(S‘30ups) 2,67 (S≥30ups)	8 (S‘30ups) 4 (S≥30ups)	12 (S‘30ups) 8 (S≥30ups)	16 (S‘30ups) 12 (S≥30ups)	32 (S‘30ups) 16(S≥30ups)
AT-T11	Blooms	%	16,7	20	39	69	89
AT-T12	ITWf		0,49	0,92	0,72		
AT-T12	TaSBeM		–	(1)	(1)		
AT-T12	Amonio	mg NH_4/L			0,29		
AT-T12	Nitritos	mg NO_2/L			0,18		
AT-T12	Nitratos	mg NO_3/L			11		
AT-T12	Fosfatos	mg PO_4/L			0,34		
AT-T13	ITWf		0,49	0,92	0,72		
AT-T13	TaSBeM		–	(1)	(1)		
AT-T13	Amonio	mg NH_4/L			0,15		
AT-T13	Nitritos	mg NO_2/L			0,11		
AT-T13	Nitratos	mg NO_3/L			7,42		
AT-T13	Fosfatos	mg PO_4/L			0,83		
AT-T14	INVHMIB		2,00	0,93	0,73	0,50	0,25
AT-T14	Nitrógeno total	mg N/L		5	7		
AT-T14	Fósforo total	mg P/L		1,5	2		
AT-T15	FITOHMIB		1,996	0,93	0,73	0,50	0,25
AT-T15	INVHMIB		3,064	0,93	0,73	0,50	0,25
AT-T15	Nitrógeno total	mg N/L		5	10		
AT-T15	Fósforo total	mg P/L		0,5	1		
AT-T16	FITOHMIB		1,99	0,93	0,73	0,50	0,25
AT-T16	INVHMIB		3,007	0,93	0,73	0,50	0,25
AT-T16	Nitrógeno total	mg N/L		5	10		

Tipos aguas de transición	Indicador	Unidades	Valor absoluto	Indicadores biológicos e hidromorfológicos: RCE Indicadores químicos y biológicos (ChlA): Concentración			
			Condición de referencia/ condición específica del tipo	Límite muy bueno/ bueno	Límite bueno/ moderado	Límite moderado/ deficiente	Límite deficiente/ malo
AT-T16	Fósforo total	mg P/L		1,5	2		

* El tipo AT-T03 está presente en dos masas de agua muy modificadas, por lo que en este caso los umbrales indicados como condición de referencia se refieren al máximo potencial establecido en este tipo.

(1) El indicador no cuenta con límites de cambio de clases fijados.

(2) Ver Protocolo de muestreo, análisis y evaluación de fauna ictiológica en masas de agua de transición. Agencia Vasca del Agua / Uraren Euskal Agentzia.

CP: Campo próximo, de 0 a 200m de la costa.

CM: Campo medio, a más de 200m de la costa. Blooms: Frecuencia de elevados conteos de fitoplancton pequeño y grande, cualquier taxón con' 750.000 células/l; valores referidos a ciclos de 6 años.

S: salinidad.

R: Riqueza (n.º de especies).

H': Índice de diversidad de Shannon (bits).

AMBI: AZTI Marine Biotic Index.

AFICont: individuos de especies indicadoras de contaminación (%).

AFIIntro: individuos de especies introducidas (%).

AFISalud: Salud piscícola (daños, enfermedades…) (%): grado de afección o lesiones en los individuos capturados en el estuario en valor porcentual.

AFIPlano: Abundancia de peces planos presentes (%).

AFIOmni: Composición trófica (%omnívoros).

AFIPisc: Composición trófica (%piscívoros).

ÁFIResi: Número de especies residentes.

AFIRes: individuos de especies residentes (%).

Bc: Composición (Bray-Curtis cualitativo).

Bs: Estructura (Bray-Curtis cuantitativo).

%OP: Especies oportunistas (%).

N-: Abundancia por defecto.

N+: Abundancia por exceso.

Apartado E. Aguas costeras

E.1) Indicadores aplicables por tipo.

INDICADOR	TIPOS DE MASAS DE AGUAS COSTERAS																												
	AC-T01	AC-T02	AC-T03	AC-T04	AC-T05	AC-T06	AC-T07	AC-T08	AC-T09	AC-T10	AC-T11	AC-T12	AC-T13	AC-T14	AC-T15	AC-T16	AC-T17	AC-T18	AC-T19	AC-T20	AC-T21	AC-T22	AC-T23	AC-T24	AC-T25	AC-T26	AC-T27	AC-T28	AC-T29	AC-T30
Chl-a										+						*									+*	+*	+*	+*	+*	+
Blooms												*	+*	*					+*	+					+*	+*	+*	+*	+*	
SPT												*																		
CFR/RICQI/RSL															+	+	+	+												
CFR																									+	+	+	+	+	
CARLIT																														+
POMI / SV																														+
BOPA/ MEDOCC																														+
BOPA													+*						+*	+										
MEDOCC																														+
M-AMBI												*		*	+*	*	*	*							+*	+*	+*	+*	+*	
Amonio							**	**				**		**	**	**	**	**							**	**	**	**	**	
Nitritos							**	**						**	**	**	**	**												
Nitratos							**	**				**		**	**	**	**	**							**	**	**	**	**	**
Fosfatos							**	**				**		**	**	**	**	**							**	**	**	**	**	**
FAN																														

El indicador se utiliza para evaluar estado ecológico en el tipo señalado.

\+ Indicador cuyo valor de condición de referencia no se ha definido porque bien la información disponible o bien el número de masas de referencia, es insuficiente.

* Valores de condición de referencia y/o límites de clase obtenidos bien con elevada incertidumbre estadística o bien a partir de datos insuficientes por interpolación y criterio de expertos (ver anexo III.B.2.6)

** Valores de límite de cambio de clase pendientes. Se requiere un mayor desarrollo para su establecimiento.

Siendo:

Elemento	Nombre del indicador	Acrónimo
Fitoplancton.	P90 de concentración de clorofila-a (µg/L) en campo medio*.	Chl-a
	Floraciones planctónicas (% de muestras donde un taxón cualquiera supera el umbral de abundancia).	Blooms
	Spanish Phytoplankton Tool.	SPT
Macroalgas.	Calidad de los fondos rocosos.	CFR
	Índice de calidad de las comunidades del intermareal rocoso.	RICQI
	Lista reducida de especies.	RSL
	Cartografía de las comunidades litorales y de infralitoral superior de costas rocosas.	CARLIT
Angiospermas.	Índice multivariante de Posidonia oceánica.	POMI
	Sistema valenciano de clasificación.	SV
Fauna bentónica de invertebrados.	Benthic opportunistic polychaeta amphipoda.	BOPA
	MEDiterranean OCCidental.	MEDOCC
	Multivariate-AZTI's Marine Biotic Index.	M-AMBI
	Benthic Opportunistic Annelida Amphipod index.	BO2A
Nutrientes.	Amonio (µmol NH_4/L).	Amonio
	Nitritos (µmol NO_2/L).	Nitritos
	Nitratos (µmol NO_3/L).	Nitratos
	Fosfatos (µmol PO_4/L).	Fosfatos
	Índice Fosfatos-Amonios-Nitritos.	FAN

* Campo próximo: de 0 a 200 m de la costa; campo medio: a más de 200 m de la costa.

Tipos de aguas costeras:

AC-T01 Aguas costeras mediterráneas con influencia fluvial moderada, someras arenosas.

AC-T02 Aguas costeras mediterráneas con influencia fluvial moderada, someras rocosas.

AC-T03 Aguas costeras mediterráneas con influencia fluvial moderada, profundas arenosas.

AC-T04 Aguas costeras mediterráneas con influencia fluvial moderada, profundas rocosas.

AC-T05 Aguas costeras mediterráneas no influenciadas por aportes fluviales, someras arenosas.

AC-T06 Aguas costeras mediterráneas no influenciadas por aportes fluviales, someras mixtas.

AC-T07 Aguas costeras mediterráneas no influenciadas por aportes fluviales, profundas arenosas.

AC-T08 Aguas costeras mediterráneas no influenciadas por aportes fluviales, profundas rocosas.

AC-T09 Aguas costeras mediterráneas con influencia fluvial alta, someras arenosas.

AC-T10 Aguas costeras mediterráneas influenciadas por aguas atlánticas.

AC-T11 Laguna costera del mar Menor.

AC-T12 Aguas costeras atlánticas del cantábrico oriental expuestas sin afloramiento.

AC-T13 Aguas costeras atlánticas del golfo de Cádiz.

AC-T14 Aguas costeras atlánticas del cantábrico occidental expuestas con afloramiento bajo.

AC-T15 Aguas costeras atlánticas expuestas con afloramiento medio.

AC-T16 Aguas costeras atlánticas semi-expuestas o protegidas con afloramiento intenso.

AC-T17 Aguas costeras atlánticas expuestas con afloramiento intenso.

AC-T18 Aguas costeras atlánticas semiexpuestas o protegidas con afloramiento medio.

AC-T19 Aguas costeras atlánticas influenciadas por aportes fluviales.

AC-T20 Aguas costeras atlánticas influenciada por aguas mediterráneas.

AC-T21 Aguas costeras mediterráneas no influenciadas por aportes fluviales, someras rocosas.

AC-T22 Aguas costeras rocosas profundas*.

AC-T23 Aguas costeras sedimentarias profundas*.

AC-T24 Aguas costeras sedimentarias someras*.

AC-T25 Tipo I Islas Canarias.

AC-T26 Tipo II Islas Canarias.

AC-T27 Tipo III Islas Canarias.

AC-T28 Tipo IV Islas Canarias.

AC-T29 Tipo V Islas Canarias.

AC-T30 Aguas profundas de la demarcación Illes Balears*.

* Tipos mediterráneos insulares.

E.2) Aguas costeras: Condiciones de referencia y límites de cambio de clase de estado.

Tipos aguas costeras	Indicador	Unidades	Valor absoluto.	Indicadores biológicos e hidromorfológicos: RCE Indicadores químicos y biológicos (ChlA): Concentración			
			Condición de referencia/ condición específica del tipo.	Límite muy bueno/bueno	Límite bueno/ moderado	Límite moderado/ deficiente	Límite deficiente/ malo
AC-T01	Chl–a	µg/L	1,9	2,38	3,58	4,75	5,94
AC-T01	POMI		Condición óptima ideal obtenida a partir de la media de los x mejores valores medidos para cada métrica, siendo x el 10 % del número total de estaciones muestreadas.	0,77	0,55	0,32	0,1
AC-T01	SV		Condición óptima ideal obtenida a partir de la media de los x mejores valores medidos para cada métrica.	0,77	0,55	0,32	0,1
AC-T01	CARLIT		Valor establecido para cada una de las situaciones ambientales definidas según tipo de costa y sustrato.	0,75	0,60	0,40	0,25
AC-T01	BOPA		Fauna únicamente compuesta por especies sensibles (anfípodos excepto género Jassa) y ausencia de poliquetos oportunistas. BOPA: 0.	0,95	0,54		
AC-T01	MEDOCC		Fauna compuesta por 90% especies sensibles y 10% especies indiferentes. MEDOCC: 0,2.	0,73	0,47	0,20	0,08
AC-T01	Amonio	µmol NH_4/L			4,60 (CP) 2,30 (CM)		
AC-T01	Nitritos	µmol NO_2/L			0,92 (CP) 0,46 (CM)		
AC-T01	Nitratos	µmol NO_3/L			35 (CP) 14 (CM)		
AC-T01	Fosfatos	µmol PO_4/L			0,76 (CP) 0,38 (CM)		
AC-T01	FAN	(Adimensional)		-0,2 (CP) -0,3 (CM)	0,2 (CP) 0 (CM)	0,6 (CP) 0,3 (CM)	1 (CP) 0,6 (CM)
AC-T02	Chl–a	µg/L	1,9	2,38	3,58		

Tipos aguas costeras	Indicador	Unidades	Valor absoluto.	Indicadores biológicos e hidromorfológicos: RCE Indicadores químicos y biológicos (ChlA): Concentración			
			Condición de referencia/ condición específica del tipo.	Límite muy bueno/bueno	Límite bueno/ moderado	Límite moderado/ deficiente	Límite deficiente/ malo
AC-T02	POMI		Condición óptima ideal obtenida a partir de la media de los x mejores valores medidos para cada métrica, siendo x el 10% del número total de estaciones muestreadas.	0,77	0,55	0,32	0,1
AC-T02	SV		Condición óptima ideal obtenida a partir de la media de los x mejores valores medidos para cada métrica.	0,77	0,55	0,32	0,1
AC-T02	CARLIT		Valor establecido para cada una de las situaciones ambientales definidas según tipo de costa y sustrato.	0,75	0,60	0,40	0,25
AC-T02	BOPA		Fauna únicamente compuesta por especies sensibles (anfípodos excepto género Jassa) y ausencia de poliquetos oportunistas. BOPA: 0.	0,95	0,54		
AC-T02	MEDOCC		Fauna compuesta por 90% especies sensibles y 10% especies indiferentes. MEDOCC: 0,2.	0,73	0,47	0,20	0,08
AC-T02	Amonio	µmol NH_4/L			4,60 (CP) 2,30 (CM)		
AC-T02	Nitritos	µmol NO_2/L			0,92 (CP) 0,46 (CM)		
AC-T02	Nitratos	µmol NO_3/L			35 (CP) 14 (CM)		
AC-T02	Fosfatos	µmol PO_4/L			0,76 (CP) 0,38 (CM)		
AC-T03	Chl–a	µg/L	1,9	2,38	3,58	4,75	5,94
AC-T03	BOPA		Fauna únicamente compuesta por especies sensibles (anfípodos excepto género Jassa) y ausencia de poliquetos oportunistas. BOPA: 0.	0,95	0,54		
AC-T03	MEDOCC		Fauna compuesta por 90% especies sensibles y 10% especies indiferentes. MEDOCC: 0,2.	0,73	0,47	0,20	0,08
AC-T03	CARLIT		Valor establecido para cada una de las situaciones ambientales definidas según tipo de costa y sustrato.	0,75	0,60	0,40	0,25
AC-T03	FAN	(Adimensional)		-0,2 (CP) -0,3 (CM)	0,2 (CP) 0 (CM)	0,6 (CP) 0,3 (CM)	1 (CP) 0,6 (CM)
AC-T04	Chl–a	µg/L	1,9	2,38	3,58	4,75	5,94
AC-T04	POMI		Condición óptima ideal obtenida a partir de la media de los x mejores valores medidos para cada métrica, siendo x el 10% del número total de estaciones muestreadas.	0,77	0,55	0,32	0,1
AC-T04	SV		Condición óptima ideal obtenida a partir de la media de los x mejores valores medidos para cada métrica.	0,77	0,55	0,32	0,1
AC-T04	CARLIT		Valor establecido para cada una de las situaciones ambientales definidas según tipo de costa y sustrato.	0,75	0,60	0,40	0,25
AC-T04	BOPA		Fauna únicamente compuesta por especies sensibles (anfípodos excepto género Jassa) y ausencia de poliquetos oportunistas. BOPA: 0.	0,95	0,54		
AC-T04	MEDOCC		Fauna compuesta por 90% especies sensibles y 10% especies indiferentes. MEDOCC: 0,2.	0,73	0,47	0,20	0,08
AC-T04	FAN	(Adimensional)		-0,2 (CP) -0,3 (CM)	0,2 (CP) 0 (CM)	0,6 (CP) 0,3 (CM)	1 (CP) 0,6 (CM)
AC-T05	Chl–a	µg/L	0,9	1,13	1,8	2,5	3,21
AC-T05	POMI		Condición óptima ideal obtenida a partir de la media de los x mejores valores medidos para cada métrica, siendo x el 10 % del número total de estaciones muestreadas.	0,77	0,55	0,32	0,1
AC-T05	SV		Condición óptima ideal obtenida a partir de la media de los x mejores valores medidos para cada métrica.	0,77	0,55	0,32	0,1
AC-T05	CARLIT		Valor establecido para cada una de las situaciones ambientales definidas según tipo de costa y sustrato.	0,75	0,60	0,40	0,25
AC-T05	BOPA		Fauna únicamente compuesta por especies sensibles (anfípodos excepto género Jassa) y ausencia de poliquetos oportunistas. BOPA: 0.	0,95	0,54		
AC-T05	MEDOCC		Fauna compuesta por 90% especies sensibles y 10% especies indiferentes. MEDOCC: 0,2.	0,73	0,47	0,20	0,08
AC-T05	Amonio	µmol NH_4/L			4,60 (CP) 2,30 (CM)		
AC-T05	Nitritos	µmol NO_2/L			0,92 (CP) 0,46 (CM)		
AC-T05	Nitratos	µmol NO_3/L			7,3 (CP) 3,65 (CM)		
AC-T05	Fosfatos	µmol PO_4/L			0,76 (CP) 0,38 (CM)		
AC-T05	FAN	(Adimensional)		-0,2 (CP) -0,3 (CM)	0,2 (CP) 0 (CM)	0,6 (CP) 0,3 (CM)	1 (CP) 0,6 (CM)
AC-T06	Chl–a	µg/L	0,9	1,13	1,8	2,5	3,21
AC-T06	POMI		Condición óptima ideal obtenida a partir de la media de los x mejores valores medidos para cada métrica, siendo x el 10 % del número total de estaciones muestreadas.	0,77	0,55	0,32	0,1
AC-T06	SV		Condición óptima ideal obtenida a partir de la media de los x mejores valores medidos para cada métrica.	0,77	0,55	0,32	0,1
AC-T06	CARLIT		Valor establecido para cada una de las situaciones ambientales definidas según tipo de costa y sustrato.	0,75	0,60	0,40	0,25

Tipos aguas costeras	Indicador	Unidades	Valor absoluto.	Indicadores biológicos e hidromorfológicos: RCE Indicadores químicos y biológicos (ChlA): Concentración			
			Condición de referencia/ condición específica del tipo.	Límite muy bueno/bueno	Límite bueno/ moderado	Límite moderado/ deficiente	Límite deficiente/ malo
AC-T06	BOPA		Fauna únicamente compuesta por especies sensibles (anfípodos excepto género Jassa) y ausencia de poliquetos oportunistas. BOPA: 0.	0,95	0,54		
AC-T06	MEDOCC		Fauna compuesta por 90 % especies sensibles y 10% especies indiferentes. MEDOCC: 0,2.	0,73	0,47	0,20	0,08
AC-T06	Amonio	µmol NH_4/L			4,60 (CP) 2,30 (CM)		
AC-T06	Nitritos	µmol NO_2/L			0,92 (CP) 0,46 (CM)		
AC-T06	Nitratos	µmol NO_3/L			7,3 (CP) 3,65 (CM)		
AC-T06	Fosfatos	µmol PO_4/L			0,76 (CP) 0,38 (CM)		
AC-T07	Chl–a	µg/L	0,9	1,13	1,8	2,5	3,21
AC-T07	CARLIT		Valor establecido para cada una de las situaciones ambientales definidas según tipo de costa y sustrato.	0,75	0,60	0,40	0,25
AC-T07	BOPA		Fauna únicamente compuesta por especies sensibles (anfípodos excepto género Jassa) y ausencia de poliquetos oportunistas. BOPA: 0.	0,95	0,54		
AC-T07	MEDOCC		Fauna compuesta por 90 % especies sensibles y 10 % especies indiferentes. MEDOCC: 0,2.	0,73	0,47	0,20	0,08
AC-T07	FAN	(Adimensional)		-0,2 (CP) -0,3 (CM)	0,2 (CP) 0 (CM)	0,6 (CP) 0,3 (CM)	1 (CP) 0,6 (CM)
AC-T08	Chl–a	µg/L	0,9	1,13	1,8	2,5	3,21
AC-T08	POMI		Condición óptima ideal obtenida a partir de la media de los x mejores valores medidos para cada métrica, siendo x el 10% del número total de estaciones muestreadas.	0,77	0,55	0,32	0,1
AC-T08	SV		Condición óptima ideal obtenida a partir de la media de los x mejores valores medidos para cada métrica.	0,77	0,55	0,32	0,1
AC-T08	CARLIT		Valor establecido para cada una de las situaciones ambientales definidas según tipo de costa y sustrato.	0,75	0,60	0,40	0,25
AC-T08	BOPA		Fauna únicamente compuesta por especies sensibles (anfípodos excepto género Jassa) y ausencia de poliquetos oportunistas. BOPA: 0.	0,95	0,54		
AC-T08	MEDOCC		Fauna compuesta por 90 % especies sensibles y 10 % especies indiferentes. MEDOCC: 0,2.	0,73	0,47	0,20	0,08
AC-T08	FAN	(Adimensional)		-0,2 (CP) -0,3 (CM)	0,2 (CP) 0 (CM)	0,6 (CP) 0,3 (CM)	1 (CP) 0,6 (CM)
AC-T09	Chl–a	µg/L	5,22	6,37	11,11	15,82	20,88
AC-T09	MEDOCC		Fauna compuesta por 90% especies sensibles y 10% especies indiferentes. MEDOCC: 0,2.	0,73	0,47	0,20	0,08
AC-T09	FAN	(Adimensional)		-0,2 (CP) -0,3 (CM)	0,2 (CP) 0 (CM)	0,6 (CP) 0,3 (CM)	1 (CP) 0,6 (CM)
AC-T10	Chl–a		–	3	6		
AC-T10	BOPA		Fauna únicamente compuesta por especies sensibles (anfípodos excepto género Jassa) y ausencia de poliquetos oportunistas. BOPA: 0.	0,95	0,54		
AC-T10	Amonio	µmol NH_4/L			3,89		
AC-T10	Nitritos	µmol NO_2/L			0,87		
AC-T10	Nitratos	µmol NO_3/L			7,74		
AC-T10	Fosfatos	µmol PO_4/L			0,53		
AC-T11	Chl–a	µg/L	0,9	1,1	1,8		
AC-T11	CARLIT		Valor establecido para cada una de las situaciones ambientales definidas según tipo de costa y sustrato.	0,75	0,60	0,40	0,25
AC-T11	BOPA		Fauna únicamente compuesta por especies sensibles (anfípodos excepto género Jassa) y ausencia de poliquetos oportunistas. BOPA: 0.	0,95	0,54		
AC-T11	Amonio	µmol NH_4/L			4,60 (CP) 2,30 (CM)		
AC-T11	Nitritos	µmol NO_2/L			0,92 (CP) 0,46 (CM)		
AC-T11	Nitratos	µmol NO_3/L			12,90 (CP) 6,45 (CM)		
AC-T11	Fosfatos	µmol PO_4/L			0,76 (CP) 0,38 (CM)		
AC-T12	Chl–a	µg/L	1	1,5	3		
AC-T12	Blooms	%	16,7	20	40		
AC-T12	SPT		ChlA (p90): 1 µg/l; Blooms: 16,7%.	0,76	0,38	0,23	0,18
AC-T12	CFR		Intermareal plano: %Cob_CAR: 90%; %Fra_OPO: 5%; Riq_CAR: 10; Intermareal escarpado: %Cob_CAR: 70%; %Fra_OPO:5%; Riq_CAR:7.	0,81	0,60	0,40	0,20
AC-T12	RICQI		Similaridad del estado ecológico:>0,5; Algas morfológicamente complejas:>50%; especies algales:>45; especies de macroinvertebrados:>30; ratio cobertura fauna/cobertura total:>30.	0,82	0,60		
AC-T12	RSL		–	0,75	0,48		

Tipos aguas costeras	Indicador	Unidades	Valor absoluto.	Indicadores biológicos e hidromorfológicos: RCE Indicadores químicos y biológicos (ChlA): Concentración			
			Condición de referencia/ condición específica del tipo.	Límite muy bueno/bueno	Límite bueno/ moderado	Límite moderado/ deficiente	Límite deficiente/ malo
AC-T12	M–AMBI		Aguas someras (20–50 m), comunidad de Tellina tenuis-Venus fasciata: R: 42, H': 4, AMBI: 1; Aguas profundas (70-120 m), comunidad de Amphiura: R: 130, H': 5,7, AMBI: 1.	0,77	0,53		
AC-T13	Chl–a	µg/L	3,33	5,00	10,00		
AC-T13	Blooms	%	–	20	40		
AC-T13	CFR		–	0,81	0,60		
AC-T13	RICQI		–	0,82	0,60		
AC-T13	RSL		R corregida:>29; nº de algas rojas:>18; proporción de algas verdes<0,20; proporción de ESGI:>0,40; proporción de oportunistas: <0,05.	0,75	0,48		
AC-T13	BOPA		–	0,78	0,44		
AC-T13	Amonio	µmol NH_4/L			3,89		
AC-T13	Nitritos	µmol NO_2/L			0,65		
AC-T13	Nitratos	µmol NO_3/L			6,13		
AC-T13	Fosfatos	µmol PO_4/L			0,65		
AC-T14	Chl–a	µg/L	2,50	3,00	6,00		
AC-T14	Blooms	%	25	30	49		
AC-T14	CFR		Intermareal plano: %Cob_CAR: 90%; %Fra_OPO: 5%; Riq_CAR: 10; Intermareal escarpado: %Cob_CAR: 70%; %Fra_OPO:5%; Riq_CAR:7.	0,81	0,60	0,40	0,20
AC-T14	RICQI		Similaridad del estado ecológico:>0,5; % Algas morfológicamente complejas:>50; especies algales:>45; especies de macroinvertebrados:>30; ratio cobertura fauna/cobertura total:>30.	0,82	0,60		
AC-T14	RSL		–	0,75	0,48		
AC-T14	M–AMBI		R= 42; H'= 4; AMBI = 1	0,77	0,53		
AC-T15	Chl–a	µg/L	5,33	8	12		
AC-T15	CFR		–	0,81	0,60		
AC-T15	RICQI		–	0,82	0,60		
AC-T15	RSL		–	0,75	0,48		
AC-T15	M–AMBI		–	0,77	0,53		
AC-T16	Chl–a	µg/L	5,33	8	12		
AC-T16	CFR		–	0,81	0,60		
AC-T16	RICQI		–	0,82	0,60		
AC-T16	RSL		–	0,75	0,48		
AC-T16	M–AMBI		R= 75; H'= 4,8; AMBI = 1,5	0,77	0,53		
AC-T17	Chl–a	µg/L	5,33	8	12		
AC-T17	CFR		–	0,81	0,60		
AC-T17	RICQI		–	0,82	0,60		
AC-T17	RSL		–	0,75	0,48		
AC-T17	M–AMBI		R= 75; H'= 4,8; AMBI = 1,5	0,77	0,53		
AC-T18	Chl–a	µg/L	5,33	8	12		
AC-T18	CFR		–	0,81	0,60		
AC-T18	RICQI		–	0,82	0,60		
AC-T18	RSL		–	0,75	0,48		
AC-T18	M–AMBI		R= 75; H'= 4,8; AMBI = 1,5	0,77	0,53		
AC-T19	Chl–a	µg/L	3,33	5	10		
AC-T19	Blooms	%	–	20	40		
AC-T19	BOPA		–	0,95	0,54		
AC-T19	Amonio	µmol NH_4/L			1,83		
AC-T19	Nitritos	µmol NO_2/L			1,00		
AC-T19	Nitratos	µmol NO_3/L			3,35		
AC-T19	Fosfatos	µmol PO_4/L			0,18		
AC-T20	Chl–a	µg/L	3,33	5	10		
AC-T20	Blooms	%	–	20	40		
AC-T20	BOPA		–	0,95	0,54		
AC-T20	Amonio	µmol NH_4/L			3,67		
AC-T20	Nitritos	µmol NO_2/L			0,67		
AC-T20	Nitratos	µmol NO_3/L			6,10		
AC-T20	Fosfatos	µmol PO_4/L			0,65		
AC-T21	Chl–a	µg/L	0,9	1,13	1,8		
AC-T21	POMI		Condición óptima ideal obtenida a partir de la media de los x mejores valores medidos para cada métrica, siendo x el 10% del número total de estaciones muestreadas.	0,77	0,55	0,32	0,1
AC-T21	SV		Condición óptima ideal obtenida a partir de la media de los x mejores valores medidos para cada métrica.	0,77	0,55	0,32	0,1
AC-T21	CARLIT		Valor establecido para cada una de las situaciones ambientales definidas según tipo de costa y sustrato.	0,75	0,60	0,40	0,25
AC-T21	BOPA		Fauna únicamente compuesta por especies sensibles (anfípodos excepto género Jassa) y ausencia de poliquetos oportunistas. BOPA: 0.	0,95	0,54		
AC-T21	MEDOCC		Fauna compuesta por 90% especies sensibles y 10% especies indiferentes. MEDOCC: 0,2.	0,73	0,47	0,20	0,08

Tipos aguas costeras	Indicador	Unidades	Valor absoluto.	Indicadores biológicos e hidromorfológicos: RCE Indicadores químicos y biológicos (ChlA): Concentración			
			Condición de referencia/ condición específica del tipo.	Límite muy bueno/bueno	Límite bueno/ moderado	Límite moderado/ deficiente	Límite deficiente/ malo
AC-T21	Amonio	µmol NH_4/L			4,60 (CP) * 2,30 (CM)		
AC-T21	Nitritos	µmol NO_2/L			0,92 (CP) 0,46 (CM)		
AC-T21	Nitratos	µmol NO_3/L			7,3 (CP) 3,65 (CM)		
AC-T21	Fosfatos	µmol PO_4/L			0,76 (CP) 0,38 (CM)		
AC-T22	Chl–a	µg/L	0,6	0,75	1,20		
AC-T22	POMI		Condición óptima ideal obtenida a partir de la media de los x mejores valores medidos para cada métrica, siendo x el 10% del número total de estaciones muestreadas.	0,77	0,55	0,32	0,1
AC-T22	SV		Condición óptima ideal obtenida a partir de la media de los x mejores valores medidos para cada métrica.	0,77	0,55	0,32	0,1
AC-T22	CARLIT		Valor establecido para cada una de las situaciones ambientales definidas según tipo de costa y sustrato.	0,75	0,60	0,40	0,25
AC-T22	BOPA		Fauna únicamente compuesta por especies sensibles (anfípodos excepto género Jassa) y ausencia de poliquetos oportunistas. BOPA: 0.	0,95	0,54		
AC-T22	MEDOCC		Fauna compuesta por 80% especies sensibles, 15% especies indiferentes y 5% especies tolerantes. MEDOCC: 0,5.	0,73	0,47	0,20	0,08
AC-T22	Nitratos	µmol NO_3/L		0,90 (CM)	1,00 (CM)		
AC-T22	Fosfatos	µmol PO_4/L		0,30 (CM)	0,40 (CM)		
AC-T23	Chl–a	µg/L	0,6	0,75	1,20		
AC-T23	POMI		Condición óptima ideal obtenida a partir de la media de los x mejores valores medidos para cada métrica, siendo x el 10% del número total de estaciones muestreadas.	0,77	0,55	0,32	0,1
AC-T23	SV		Condición óptima ideal obtenida a partir de la media de los x mejores valores medidos para cada métrica.	0,77	0,55	0,32	0,1
AC-T23	CARLIT		Valor establecido para cada una de las situaciones ambientales definidas según tipo de costa y sustrato.	0,75	0,60	0,40	0,25
AC-T23	BOPA		Fauna únicamente compuesta por especies sensibles (anfípodos excepto género Jassa) y ausencia de poliquetos oportunistas. BOPA: 0.	0,95	0,54		
AC-T23	MEDOCC		Fauna compuesta por 80% especies sensibles, 15% especies indiferentes y 5% especies tolerantes. MEDOCC: 0,5.	0,73	0,47	0,20	0,08
AC-T23	Nitratos	µmol NO_3/L		0,90 (CM)	1,00 (CM)		
AC-T23	Fosfatos	µmol PO_4/L		0,30 (CM)	0,40 (CM)		
AC-T24	Chl–a	µg/L	0,6	0,75	1,20		
AC-T24	POMI		Condición óptima ideal obtenida a partir de la media de los x mejores valores medidos para cada métrica, siendo x el 10% del número total de estaciones muestreadas.	0,78	0,55	0,32	0,1
AC-T24	SV		Condición óptima ideal obtenida a partir de la media de los x mejores valores medidos para cada métrica.	0,77	0,55	0,32	0,1
AC-T24	CARLIT		Valor establecido para cada una de las situaciones ambientales definidas según tipo de costa y sustrato.	0,75	0,60	0,40	0,25
AC-T24	BOPA		Fauna únicamente compuesta por especies sensibles (anfípodos excepto género Jassa) y ausencia de poliquetos oportunistas. BOPA: 0.	0,95	0,54		
AC-T24	MEDOCC		Fauna compuesta por 80% especies sensibles, 15% especies indiferentes y 5% especies tolerantes. MEDOCC: 0,5.	0,73	0,47	0,20	0,08
AC-T24	Nitratos	µmol NO_3/L		0,90 (CM)	1,00 (CM)		
AC-T24	Fosfatos	µmol PO_4/L		0,3 (CM)	0,4 (CM)		
AC-T25	Chl–a	µg/L	–	1	2	3	4
AC-T25	Blooms		–	20	40	60	80
AC-T25	CFR		–	(1)	(1)		
AC-T25	M–AMBI			0,77	0,53	0,38	0,20
AC-T26	Chl–a	µg/L	–	1	2	3	4
AC-T26	Blooms		–	20	40	60	80
AC-T26	CFR		–	(1)	(1)		
AC-T26	M–AMBI		–	0,77	0,53	0,38	0,20
AC-T27	Chl–a	µg/L	–	1	2	3	4
AC-T27	Blooms		–	20	40	60	80
AC-T27	CFR		–	(1)	(1)		
AC-T27	M–AMBI		–	0,77	0,53	0,38	0,20
AC-T28	Chl–a	µg/L	–	1	2	3	4
AC-T28	Blooms		–	20	40	60	80
AC-T28	CFR		–	(1)	(1)		
AC-T28	M–AMBI		–	0,77	0,53	0,38	0,20
AC-T29	Chl–a	µg/L	–	1	2	3	4
AC-T29	Blooms		–	20	40	60	80

Tipos aguas costeras	Indicador	Unidades	Valor absoluto.	Indicadores biológicos e hidromorfológicos: RCE Indicadores químicos y biológicos (ChlA): Concentración			
			Condición de referencia/ condición específica del tipo.	Límite muy bueno/bueno	Límite bueno/ moderado	Límite moderado/ deficiente	Límite deficiente/ malo
AC-T29	CFR		–	(1)	(1)		
AC-T29	M–AMBI		–	0,77	0,53	0,38	0,20
AC-T30	Chl–a	µg/L	–	(1)	(1)		
AC-T30	POMI		–	(1)	(1)		
AC-T30	CARLIT		–	(1)	(1)		
AC-T30	MEDOCC			(1)	(1)		

(1) El indicador no cuenta con límites de cambio de clases fijados.

CP: Campo próximo, de 0 a 200m de la costa.

CM: Campo medio, a más de 200m de la costa.

Blooms: Frecuencia de elevados conteos de fitoplancton pequeño y grande, cualquier taxón con'400.000 cél./L. Valores para 6 años.

R: Riqueza (n.º de especies).

H': Índice de diversidad de Shannon (bits).

AMBI: AZTI Marine Biotic Index.

%Cob_CAR: Cobertura de macroalgas características (%).

Riq_CAR: Riqueza de poblaciones de macroalgas características(n.º de especies).

%Fra_OPO: Fracción de especies oportunistas o indicadoras de polución (%).

Apartado F. Agua de transición y costeras muy modificadas por la presencia de puertos

F.1) Indicadores aplicables por tipo.

INDICADOR	TIPOS DE MASAS DE AGUA DE TRANSICIÓN Y COSTERAS MUY MODIFICADAS POR LA PRESENCIA DE PUERTOS					
	AMP-T01	AMP-T02	AMP-T03	AMP-T04	AMP-T05	AMP-T06
Chl-a	*	*	*	*	*	*
Turbidez	**	**				
% Sat O_2	**	**				
Amonio	**	**				
Nitratos	**	**	**	**	**	**
Fosfatos	**	**	**	**	**	**
FAN					**	
HT						
COT						
NTK						
PT						
ICO						

	El indicador se utiliza para evaluar el potencial ecológico en el tipo señalado.
*	Valores de condición de referencia y/o límites de clase obtenidos bien con elevada incertidumbre estadística o bien a partir de datos insuficientes por interpolación y criterio de expertos (ver anexo III.B.2.6)
**	Valores de límite de cambio de clase pendientes. Se requiere un mayor desarrollo para su establecimiento.

Siendo:

Elemento	Nombre del indicador.	Acrónimo
Fitoplancton.	P90 de concentración de clorofila-a (µg/L).	Chl-a
Condiciones generales.	Turbidez (NTU).	Turbidez
	% saturación de oxígeno.	% Sat O_2
Condiciones generales: Nutrientes.	Amonio (µmol NH_4/L).	Amonio
	Nitratos (mg NO_3/L).	Nitratos
	Fosfatos (mg PO_4/L).	Fosfatos
	Índice Fosfatos-Amonios-Nitritos.	FAN
Contaminantes específicos.	Hidrocarburos totales en superficie (mg/L).	HT
	Nitrógeno Kjeldahl (mg/kg) materia seca, en fracción total de sedimento (< 2 mm).	NTK
	Fósforo total (mg/kg) materia seca, en fracción total sedimento (< 2 mm).	PT
	Carbono orgánico total (%) materia seca, en fracción total de sedimento (< 2 mm).	COT
	Índice de calidad orgánica del sedimento (ICO=NTK+PT+COT).	ICO

Tipos de puertos:

AMP-T01 Aguas de transición atlánticas de renovación baja.
AMP-T02 Aguas de transición atlánticas de renovación alta.
AMP-T03 Aguas costeras atlánticas de renovación baja.
AMP-T04 Aguas costeras atlánticas de renovación alta.
AMP-T05 Aguas costeras mediterráneas de renovación baja.
AMP-T06 Aguas costeras mediterráneas de renovación alta.

F.2) Puertos: Máximo potencial ecológico y límites de cambio de clase de potencial.

Tipos puertos	Indicador	Unidades	Máximo potencial ecológico	Límites de cabio de clase de estado Medida		
				Bueno o superior/moderado	Moderado/deficiente	Deficiente/malo
AMP-T01	Chl-a	µg/L	140% de la CR del tipo de masa de agua natural más similar.	140 % del límite bueno/moderado del tipo de masa de agua natural más similar.		
AMP-T01	COT	% (sed.)	0,6	4	5,8	
AMP-T01	NTK	mg/Kg (sed.)	300	2100	3600	
AMP-T01	PT	mg/Kg (sed.)	200	800	1200	
AMP-T01	ICO	–	10	6	4	2
AMP-T02	Chl-a	µg/L	120 % de la CR del tipo de masa de agua natural más similar.	120% del límite bueno/moderado del tipo de masa de agua natural más similar		
AMP-T02	COT	% (sed.)	0,6	4	5,8	
AMP-T02	NTK	mg/Kg (sed.)	300	2100	3600	
AMP-T02	PT	mg/Kg (sed.)	200	800	1200	
AMP-T02	ICO	–	10	6	4	2
AMP-T03	Chl-a	µg/L	140 % de la CR del tipo de masa de agua natural más similar.	140% del límite bueno/moderado del tipo de masa de agua natural más similar		
AMP-T03	Turbidez	NTU	4	12		
AMP-T03	% Sat O2	%	70	30		
AMP-T03	HT	mg /L	0,5	1		
AMP-T03	COT	% (sed.)	0,6	4	5,8	
AMP-T03	NTK	mg/Kg (sed.)	300	2100	3600	
AMP-T03	PT	mg/Kg (sed.)	200	800	1200	
AMP-T03	ICO	–	10	6	4	2
AMP-T04	Chl-a	µg/L	120 % de la CR del tipo de masa de agua natural más similar.	120 % del límite bueno/moderado del tipo de masa de agua natural más similar.		
AMP-T04	Turbidez	NTU	2	9		
AMP-T04	% Sat O2	%	90	40		
AMP-T04	HT	mg /L	0,3	1		
AMP-T04	COT	% (sed.)	0,6	4	5,8	
AMP-T04	NTK	mg/Kg (sed.)	300	2100	3600	
AMP-T04	PT	mg/Kg (sed.)	200	800	1200	
AMP-T04	ICO	–	10	6	4	2
AMP-T05	Chl-a	µg/L	180 % de la CR del tipo de masa de agua natural más similar.	180 % del límite bueno/moderado del tipo de masa de agua natural más similar.		
AMP-T05	COT	% ((sed.))	0,6	4	5,8	
AMP-T05	NTK	mg/Kg (sed.)	300	2100	3600	
AMP-T05	PT	mg/Kg (sed.)	200	800	1200	
AMP-T05	Turbidez	NTU	4	12		
AMP-T05	% Sat O_2	%	70	30		
AMP-T05	HT	mg /L	0,5	1		

Tipos puertos	Indicador	Unidades	Máximo potencial ecológico	Límites de cabio de clase de estado Medida		
				Bueno o superior/moderado	Moderado/deficiente	Deficiente/malo
AMP-T05	ICO	–	10	6	4	2
AMP-T06	Chl-a	µg/L	120 % de la CR del tipo de masa de agua natural más similar.	120 % del límite bueno/moderado del tipo de masa de agua natural más similar.		
AMP-T06	COT	% (sed.)	0,6	4	5,8	
AMP-T06	NTK	mg/Kg (sed.)	300	2100	3600	
AMP-T06	PT	mg/Kg (sed.)	200	800	1200	
AMP-T06	Turbidez	NTU	2	9		
AMP-T06	% Sat O_2	%	90	40		
AMP-T06	HT	mg/L	0,3	1		
AMP-T06	ICO	–	10	6	4	2

CR: Condición de referencia.

ANEXO III

Criterios y especificaciones técnicas para el seguimiento y clasificación del estado de las aguas

Apartado A. Procedimientos de muestreo, análisis y cálculo de los indicadores

Los métodos empleados para controlar los parámetros de cada tipo serán conformes a las normas internacionales enumeradas en la sección 1.3.6 del anexo V de la Directiva 2000/60/CE, en la medida en que se refieran al control, o a cualesquiera otras normas nacionales o internacionales que garanticen el suministro de información de calidad y comparabilidad científicas equivalentes en cumplimiento de lo establecido en la Directiva 2014/101/UE de la Comisión, de 30 de octubre de 2014, que modifica la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

En aras de la comparabilidad y homogeneidad, el muestreo y análisis de los elementos de calidad para la clasificación del estado de las masas de agua superficiales se realizará siguiendo los protocolos oficiales elaborados a tal efecto por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente o por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias y que se enumeran continuación:

La actualización periódica y el desarrollo de nuevos protocolos se publicarán en la web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

A.1) Protocolos para aguas superficiales continentales.

1. Protocolo de muestreo y laboratorio de fauna bentónica de invertebrados en ríos vadeables. Código: ML-RV-I-2013.

2. Protocolo de muestreo y laboratorio de flora acuática (organismos fitobentónicos) en ríos. Código: ML-R-D-2013.

3. Protocolo de muestreo de fitoplancton en lagos y embalses. Código: M-LE-FP-2013.

4. Protocolo de cálculo del índice IBMWP. Código: IBMWP-2013.

5. Protocolo de muestreo y laboratorio de invertebrados bentónicos en lagos. Código: ML-L-I-2013.

6. Protocolo para el cálculo del índice IBCAEL de invertebrados en lagos. Código: IBCAEL-2013.

7. Protocolo de análisis y cálculo de métricas de fitoplancton en lagos y embalses. Código: MFIT-2013.

8. Protocolo de cálculo del índice de polusensibilidad específica. Código: IPS-2013.

9. Protocolo de muestreo de otro tipo de flora acuática (macrófitos) en lagos. Código: M-L-OFM-2013.

10. Protocolo de laboratorio y cálculo de métricas de otro tipo de flora acuática (macrófitos) en lagos. Código: OFALAM-2013.

11. Protocolo de cálculo del índice multimétrico específico del tipo de invertebrados bentónicos en ríos. Código: METI-2015.

12. Protocolo de muestreo, análisis y evaluación de fauna bentónica macroinvertebrada en ríos vadeables. Agencia Vasca del Agua / Uraren Euskal Agentzia. Código: RW_MACROINVERTEBRADOS_URA_V_2.0.

13. Protocolo de muestreo y laboratorio de macrófitos en ríos. Código: ML-R-M-2015.

14. Protocolo de cálculo del índice biológico de macrófitos en ríos en España. Código: IBMR-2015.

15. Protocolo de muestreo de fauna ictiológica en ríos. Código: ML-R-FI-2015

16. Protocolo de caracterización hidromorfológica de masas de agua de la categoría ríos. Código: M-R-HMF-2015.

Apartado B. Criterios para la combinación de indicadores de los elementos de calidad biológicos

B.1) Criterios generales y específicos:

1. La clasificación del estado ecológico de una masa de agua se evalúa a través de un proceso iterativo, esquematizado en la siguiente figura, que comprende el análisis de los valores de los indicadores de calidad biológicos, seguido del análisis de los indicadores químicos y fisicoquímicos generales; y finalmente, se analizan los indicadores hidromorfológicos.

2. Inicialmente se calcula el grado de desviación entre los valores de los indicadores de calidad biológicos observados con los valores de las condiciones de referencia recogidos en el anexo II. Cuando estos indicadores correspondan a presiones diferentes o resulten evaluaciones distintas se adoptará el valor más restrictivo.

3. Cuando se disponga de valores de varios indicadores aplicables del mismo elemento de calidad y sensibles a la misma presión o a un gradiente de presión general, se deberán combinar los resultados de los indicadores para obtener un único valor de estado del elemento de calidad biológica en cuestión.

4. Cuando los indicadores correspondan a presiones diferentes se adoptará el valor más restrictivo a efectos de clasificación del estado ecológico.

5. En aras de la homogeneidad y comparabilidad de los resultados, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en coordinación con las demarcaciones hidrográficas, definirá criterios específicos para combinar los indicadores correspondientes a los elementos de calidad biológicos que se aprobarán mediante Instrucción e incorporarán a este anexo.

El procedimiento iterativo para valorar el estado ecológico de las aguas viene reflejado en el siguiente esquema:

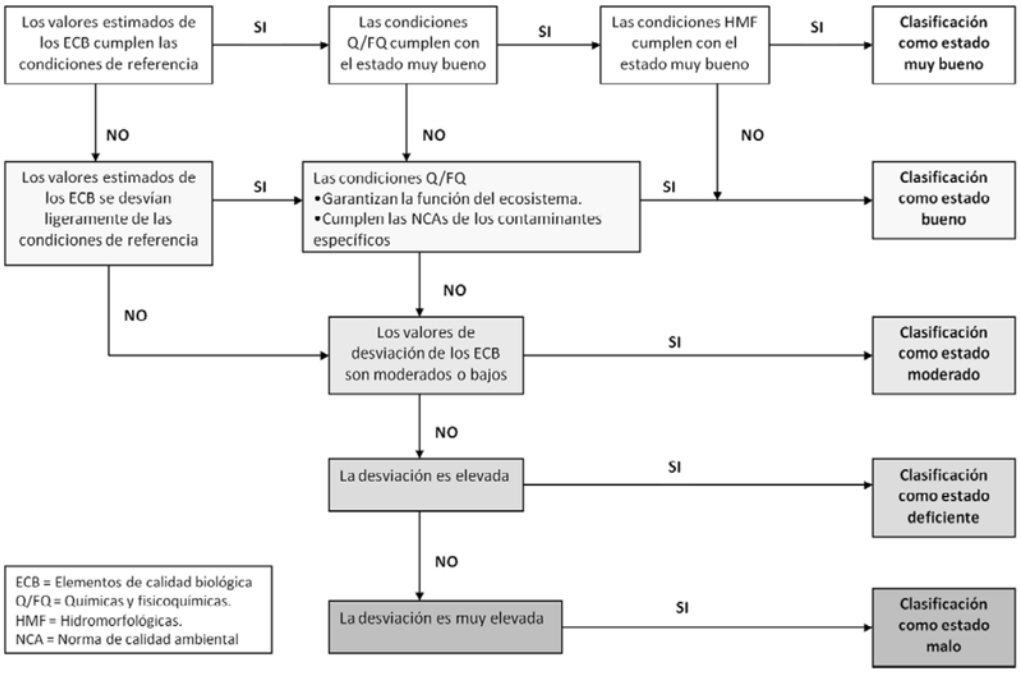

B.2) Nivel de confianza de la clasificación del estado o potencial ecológico:

1. La evaluación del estado o potencial ecológico de las masas de agua superficial, a efectos del plan hidrológico de cuenca, se realizará a partir de las series de datos disponibles de un periodo completo de planificación, de 6 años de duración.

2. Se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Cuando los resultados sean homogéneos, los indicadores se calcularán a partir de las series de datos disponibles del periodo completo de planificación, de 6 años de duración, que se está revisando.

b) Cuando los resultados presenten una tendencia creciente, decreciente o variable, los indicadores se obtendrán a partir de las series de datos disponibles del último año del periodo.

En este caso, se deberán analizar los datos que son representativos de la calidad o estado de la masa de agua descartando:

Datos con elevada incertidumbre, en cuyo caso se deberá aumentar la frecuencia de control.

Datos obtenidos en circunstancias de deterioro temporal provocado por causas excepcionales tanto naturales como de fuerza mayor o que no hayan podido preverse razonablemente.

Datos obtenidos en circunstancias derivadas de accidentes.

Datos obtenidos en circunstancias de deterioro circunstancial del estado por existir presiones eventuales.

Datos de fiabilidad dudosa por causas desconocidas, en cuyo caso habría que incluir la masa de agua en el programa de control de investigación.

Se deberá justificar si se deciden utilizar los datos obtenidos en las circunstancias antes descritas.

3. Se deberá realizar el análisis estadístico de las series de datos disponibles para estimar la incertidumbre de medida de los resultados de los programas de control. Dicho estudio incluirá los métodos y resultados de los muestreos.

4. El nivel de confianza de la clasificación de los elementos de calidad y del estado ecológico se calculará a partir de los indicadores obtenidos y correspondientes a un periodo completo de planificación.

5. El nivel de confianza de la evaluación del estado o potencial ecológico se clasificará como alto, medio y bajo en función de:

La incertidumbre de medida de los datos de muestreo de los programas de control utilizados para obtener los indicadores.

La disponibilidad de los indicadores para todos los elementos de calidad o sólo para aquellos más sensibles a las presiones.

Los niveles de confianza de la clasificación de los elementos de calidad biológicos, fisicoquímicos o químicos e hidromorfológicos.

La coherencia con los datos de las presiones a que están expuestas las masas de agua superficial.

6. La evaluación del estado o potencial ecológico realizada en base a valores de las condiciones de referencia obtenidos bien con elevada incertidumbre o bien a partir de datos insuficientes por interpolación y criterio de expertos, se considerará con un nivel de confianza bajo.

7. En aras de la comparabilidad y homogeneidad, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en coordinación con las demarcaciones hidrográficas, desarrollará los criterios para calcular el nivel de confianza de la evaluación del estado o potencial ecológico que se aprobarán mediante Instrucción e incorporarán a este anexo.

Apartado C. Especificaciones técnicas de los análisis químicos

C.1) Métodos de análisis:

a) Los métodos de análisis químico, incluidos los métodos de campo y laboratorio utilizados a efectos de la evaluación de los resultados de las redes de control establecidas para el seguimiento del estado recogidos en el artículo 42.1.d) del TRLA, y en particular de las sustancias enumeradas en los anexos IV, V y VI, estarán validados y documentados de conformidad con la norma EN ISO/IEC-17025 u otras normas equivalentes aceptadas internacionalmente.

b) Todos los métodos de análisis aplicados se basarán en una incertidumbre de medida del 50 % o menos (k=2) estimada al nivel de las NCAs y un límite de cuantificación igual o inferior a un valor del 30 % de las NCA pertinentes.

c) A falta de una NCA pertinente para un parámetro determinado, o a falta de un método de análisis que cumpla los criterios del punto C.1.b), los análisis se efectuarán siguiendo las mejores técnicas disponibles que no acarreen costes desproporcionados.

C.2) Cálculo de valores medios:

a) Si las cantidades medidas de los parámetros fisicoquímicos o químicos de una muestra determinada son inferiores al límite de cuantificación, los resultados de la medición se fijarán en la mitad del valor del límite de cuantificación correspondiente para el cálculo de los valores medios.

b) Si un valor medio calculado de los resultados de la medición a que se refiere el apartado a) es inferior a los límites de cuantificación, el valor se considerará «inferior al límite de cuantificación».

c) El párrafo C.2.a) no se aplicará a los parámetros que sean sumas totales de un grupo determinado de parámetros fisicoquímicos o químicos, incluidos sus productos de metabolización, degradación y reacción pertinentes. En estos casos, los resultados inferiores al límite de cuantificación de las distintas sustancias se fijarán en cero.

C.3) Garantía y control de calidad. Los laboratorios, en aras de la garantía y control de calidad de sus resultados:

a) Aplicarán prácticas de gestión de calidad conformes con la norma EN ISO/IEC-17025 u otras normas equivalentes aceptadas internacionalmente.

b) Deberán demostrar sus capacidades de análisis de los parámetros fisicoquímicos o químicos correspondientes mediante:

i. Participación en programas de ensayos de aptitud que comprendan los métodos de análisis contemplados en el apartado C.1).a) a niveles de concentración que sean representativos de los programas de seguimiento de las aguas.

ii. Análisis de los materiales de referencia disponibles que sean representativos de las muestras recogidas con los niveles adecuados de concentración en relación con las NCA pertinentes.

c) Los programas de ensayos de aptitud contemplados en el punto C.3).b).i de este anexo serán organizados por organizaciones acreditadas o por organizaciones reconocidas nacional o internacionalmente que cumplan los requisitos de la guía ISO/IEC 43-1 u otras normas equivalentes aceptadas internacionalmente.

Los resultados de la participación en esos programas de control se evaluarán según los sistemas de puntuación fijados en la guía ISO/IEC 43-1, en la norma ISO-13528 o en cualquier otra norma equivalente aceptada internacionalmente.

C.4) Especificaciones sobre el análisis de metales. En el análisis de los metales se pueden diferenciar cuatro parámetros: metal disuelto, metal, metal total y metal acumulado en la materia en suspensión, con la siguiente definición y pretratamiento de muestra:

Parámetro	Definición	Pretratamiento de la muestra
Metal disuelto.	Metal en una muestra de agua filtrada inmediatamente después de la toma de muestra para eliminar los SS.	1.º Filtración en membrana de 0,45 µm. 2.º Estabilización a pH < 2 «in situ». 3.º Detección del metal en el agua.
Metal en SS.	Metal en los SS en una muestra de agua filtrada inmediatamente después de la toma de muestra.	1.º Filtración en membrana 0,45 µm. 2.º Detección del metal en SS.
Metal total.	Metal en una muestra de agua tras un proceso de digestión, o bien, Metal que resulta de sumar el metal disuelto más el metal en SS	1.º Digestión ácida. 2.º Detección del metal en el agua, o bien: 1.º Metal disuelto. 2.º Metal en SS. 3.º Suma de ambos.
Metal.	Metal disuelto y parte del Metal en SS que se ha disuelto tras acidificar la muestra. No es posible determinar con exactitud la parte que se disuelve de los SS.	1.º Estabilizar a pH < 2 in situ. 2.º Filtración en membrana 0,45 µm. 3.º Detección del metal del agua.

SS: sólidos en suspensión, y se considera la materia retenida en una membrana de 0,45 µm.

Con carácter general, las NCA de los metales en agua se refieren a la concentración disuelta, cuya determinación corresponde a Metal disuelto, aunque se admite el análisis del Metal.

ANEXO IV

Normas de calidad ambiental para las sustancias prioritarias y otros contaminantes

Apartado A. Normas de calidad ambiental (NCA)

MA: Media anual.
CMA: Concentración máxima admisible.
Unidades:

µg/L para las NCA-MA y NCA-CMA en aguas, y
µg/kg de peso húmedo para NCA en biota.

Los plazos para la incorporación de las NCA se fijan en la disposición transitoria única.

(*) Sustancias con los números 2, 5, 15, 20, 22, 23 y 28 cuyas NCA se han revisado a través de la Directiva 2013/39/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de agosto de 2013. Las NCA entre corchetes tendrán efecto a partir del 22 de diciembre de 2018, con objeto de lograr el buen estado químico de las aguas superficiales

en relación con dichas sustancias a más tardar el 22 de diciembre de 2027 mediante programas de medidas incluidas en los planes hidrológicos de cuenca.

(**) Sustancias con los números 34 a 45, identificadas como nuevas sustancias en la Directiva 2013/39/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de agosto de 2013. Las NCA de las nuevas sustancias tendrán efecto a partir del 22 de diciembre de 2018, con objeto de lograr el buen estado químico de las aguas superficiales en relación con dichas sustancias a más tardar el 22 de diciembre de 2027 y evitar el deterioro del estado químico de las masas de agua superficial en relación con dichas sustancias.

N.º	Nº CAS (1)	Nombre de la sustancia (2)	Clase de sustancia (3)	NCA-MA (4) Aguas superficiales continentales (5)	NCA-MA (4) Otras aguas superficiales	NCA-CMA (6) Aguas superficiales continentales (5)	NCA-CMA (6) Otras aguas superficiales	NCA Biota (7)
(1)	15972-60-8	Alacloro.	prioritaria	0,3	0,3	0,7	0,7	
(2) (*)	120-12-7	Antraceno.	peligrosa prioritaria	0,1	0,1	0,4	0,4	
						[0,1]	[0,1]	
(3)	1912-24-9	Atrazina.	prioritaria	0,6	0,6	2,0	2,0	
(4)	71-43-2	Benceno.	prioritaria	10	8	50	50	
(5) (*)	32534-81-9	Difeniléteres bromados (8).	peligrosa prioritaria(9)	0,0005	0,0002	no aplicable	no aplicable	
						[0,14]	[0,014]	[0,0085]
(6)	7440-43-9	Cadmio y sus compuestos (en función de las clases de dureza del agua) (10).	peligrosa prioritaria	≤ 0,08 (Clase 1) 0,08 (Clase 2) 0,09 (Clase 3) 0,15 (Clase 4) 0,25 (Clase 5)	0,2	≤ 0,45 (Clase 1) 0,45 (Clase 2) 0,6 (Clase 3) 0,9 (Clase 4) 1,5 (Clase 5)	≤ 0,45 (Clase 1) 0,45 (Clase 2) 0,6 (Clase 3) 0,9 (Clase 4) 1,5 (Clase 5)	
(6 bis)	56-23-5	Tetracloruro de carbono.	otro contaminante	12	12	No aplicable	No aplicable	
(7)	85535-84-8	Cloroalcanos C10-13 (11).	peligrosa prioritaria	0,4	0,4	1,4	1,4	
(8)	470-90-6	Clorfenvinfós.	prioritaria	0,1	0,1	0,3	0,3	
(9)	2921-88-2	Clorpirifós (Clorpirifós- etilo).	prioritaria	0,03	0,03	0,1	0,1	
(9 bis)	309-00-2 60-57-1 72-20-8 465-73-6	Plaguicidas de tipo ciclodieno: Aldrina Dieldrina Endrina Isodrina.	otro contaminante	Σ = 0,01	Σ =0,005	No aplicable	No aplicable	
(9 ter)	No aplicable	DDT total (12).	otro contaminante	0,025	0,025	No aplicable	No aplicable	
	50-29-3	p.p-DDT.		0,01	0,01	No aplicable	No aplicable	
(10)	107-06-2	1, 2-Dicloroetano.	prioritaria	10	10	No aplicable	No aplicable	
(11)	75-09-2	Diclorometano.	prioritaria	20	20	No aplicable	No aplicable	
(12)	117-81-7	Ftalato de di(2-etilhexilo) (DEHP).	peligrosa prioritaria	1,3	1,3	No aplicable	No aplicable	
(13)	330-54-1	Diurón.	prioritaria	0,2	0,2	1,8	1,8	
(14)	115-29-7	Endosulfán.	peligrosa prioritaria	0,005	0,0005	0,01	0,004	
(15) (*)	206-44-0	Fluoranteno.	prioritaria	0,1	0,1	1	1	
				[0,0063]	[0,0063]	[0,12]	[0,12]	[30]
(16)	118-74-1	Hexaclorobenceno.	peligrosa prioritaria			0,05	0,05	10
(17)	87-68-3	Hexaclorobutadieno.	peligrosa prioritaria			0,6	0,6	55
(18)	608-73-1	Hexaclorociclohexano.	peligrosa prioritaria	0,02	0,002	0,04	0,02	
(19)	34123-59-6	Isoproturón.	prioritaria	0,3	0,3	1,0	1,0	
(20) (*)	7439-92-1	Plomo y sus compuestos.	prioritaria	7,2	7,2	No aplicable	No aplicable	
				[1,2](13)	[1,3]	[14]	[14]	
(21)	7439-97-6	Mercurio y sus compuestos.	peligrosa prioritaria			0,07	0,07	20
(22) (*)	91-20-3	Naftaleno.	prioritaria	2,4	1,2	No aplicable	No aplicable	
				[2]	[2]	[130]	[130]	
(23) (*)	7440-02-0	Níquel y sus compuestos.	prioritaria	20	20	No aplicable	No aplicable	
				[4] (13)	[8,6]	[34]	[34]	
(24)	84852-15-3	Nonilfenoles (4-Nonilfenol).	peligrosa prioritaria (14)	0,3	0,3	2,0	2,0	
(25)	140-66-9	Octilfenoles ((4-(1,1,3,3 – tetrametilbutil)-fenol)).	prioritaria (15)	0,1	0,01	No aplicable	No aplicable	
(26)	608-93-5	Pentaclorobenceno.	peligrosa prioritaria	0,007	0,0007	No aplicable	No aplicable	
(27)	87-86-5	Pentaclorofenol.	prioritaria	0,4	0,4	1	1	
(28) (*)	No aplicable	Hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP) (16).	peligrosa prioritaria (17)	No aplicable	No aplicable	No aplicable	No aplicable	
	50-32-8	Benzo(a)pireno.		0,05	0,05	0,1	0,1	
				[1,7 × 10-4]	[1,7 × 10-4]	[0,27]	[0,027]	[5]
	205-99-2	Benzo(b) Fluoranteno.		Σ = 0,03	Σ = 0,03	No aplicable	No aplicable	
						[0,017]	[0,017]	[Ver nota 16]
	207-08-9	Benzo(k) Fluoranteno.		[Ver nota 16]	[Ver nota 16]	No aplicable	No aplicable	
						[0,017]	[0,017]	[Ver nota 16]
	191-24-2	Benzo(g.h.i)perileno.		Σ = 0,002	Σ = 0,002	No aplicable	No aplicable	
						[8,2 × 10-3]	[8,2 × 10-4]	[Ver nota 16]
	193-39-5	Indeno(1,2,3-cd)pireno.		[Ver nota 16]	[Ver nota 16]	No aplicable	No aplicable	
								[Ver nota 16]
(29)	122-34-9	Simazina.	prioritaria	1	1	4	4	
(29 bis)	127-18-4	Tetracloroetileno.	otro contaminante	10	10	No aplicable	No aplicable	
(29 ter)	79-01-6	Tricloroetileno.	otro contaminante	10	10	No aplicable	No aplicable	
(30)	36643-28-4	Compuestos de tributilestaño (Catión de tributilestaño).	peligrosa prioritaria (18)	0,0002	0,0002	0,0015	0,0015	
(31)	12002-48-1	Triclorobencenos.	prioritaria	0,4	0,4	No aplicable	No aplicable	
(32)	67-66-3	Triclorometano.	prioritaria	2,5	2,5	No aplicable	No aplicable	
(33)	1582-09-8	Trifluralina.	peligrosa prioritaria	0,03	0,03	No aplicable	No aplicable	
(34) (**)	115-32-2	Dicofol.	peligrosa prioritaria	1,3 × 10-3	3,2 × 10-5	No aplicable (19)	No aplicable (19)	33
(35) (**)	1763-23-1	Ácido perfluoro-octanosulfónico y sus derivados (PFOS).	peligrosa prioritaria	6,5 × 10-4	1,3 × 10-4	36	7,2	9,1

N.º	Nº CAS (1)	Nombre de la sustancia (2)	Clase de sustancia (3)	NCA-MA (4) Aguas superficiales continentales (5)	NCA-MA (4) Otras aguas superficiales	NCA-CMA (6) Aguas superficiales continentales (5)	NCA-CMA (6) Otras aguas superficiales	NCA Biota (7)
(36) (**)	124495-18-7	Quinoxifeno.	peligrosa prioritaria	0,15	0,015	2,7	0,54	
(37) (**)	Véase Nota (20)	Dioxinas y compuestos similares.	peligrosa prioritaria			No aplicable	No aplicable	Suma de PCDD+PCDF +PCB-DL 0,0065 µg.kg-1 TEQ (21)
(38) (**)	74070-46-5	Aclonifeno.	prioritaria	0,12	0,012	0,12	0,012	
(39) (**)	42576-02-3	Bifenox.	prioritaria	0,012	0,0012	0,04	0,004	
(40) (**)	28159-98-0	Cibutrina.	prioritaria	0,0025	0,0025	0,016	0,016	
(41) (**)	52315-07-8	Cipermetrina.	prioritaria (22)	8 × 10-5	8 × 10-6	6 × 10-4	6 × 10-5	
(42) (**)	62-73-7	Diclorvós.	prioritaria	6 × 10-4	6 × 10-5	7 × 10-4	7 × 10-5	
(43) (**)	Véase Nota (23)	Hexabromociclodecano (HBCDD).	peligrosa prioritaria	0,0016	0,0008	0,5	0,05	167
(44) (**)	76-44-8/ 1024-57-3	Heptacloro y epóxido de heptacloro.	peligrosa prioritaria	2 × 10-7	1 × 10-8	3 × 10-4	3 × 10-5	6,7 × 10-3
(45) (**)	886-50-0	Terbutrina.	prioritaria	0,065	0,0065	0,34	0,034	

(1) CAS: Chemical Abstracts Service.

(2) Cuando se hayan seleccionado grupos de sustancias, a menos que estén explícitamente señalados, determinados representantes típicos se definen en el contexto de la fijación de NCA.

(3) Se distinguen tres clases de sustancias: prioritarias, peligrosas prioritaria y otros contaminantes.

Las sustancias prioritarias son las que presentan un riesgo significativo para el medio acuático comunitario, o a través de él, incluidos los riesgos de esta índole para las aguas utilizadas para la captación de agua potable, y reguladas a través del artículo 16 de la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre. Entre estas sustancias se encuentran las sustancias peligrosas prioritarias (artículo 16.3 de la Directiva 2000/60/CE).

Otros contaminantes: no son sustancias prioritarias sino contaminantes para los cuales las NCA son idénticas a las establecidas en la legislación sobre sustancias peligrosas aplicable antes de la aprobación de la Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas.

(4) Este parámetro es la NCA expresada como valor medio anual (NCA-MA). Salvo que se especifique otra cosa, se aplica a la concentración total de todos los isómeros.

(5) Las aguas superficiales continentales incluyen los ríos y lagos y las masas de agua artificiales o muy modificadas conexas.

(6) Este parámetro es la NCA expresada como concentración máxima admisible (NCA-CMA). Cuando en la columna NCA-CMA se indica «No aplicable», se considera que los valores NCA-MA protegen contra los picos de contaminación a corto plazo en el caso de los vertidos continuos, ya que son significativamente inferiores a los valores calculados sobre la base de la toxicidad aguda.

(7) Salvo que se indique de otro modo, las NCA de la biota se refieren a los peces. Sustitutivamente podrá hacerse el seguimiento de otro taxón de la biota u otra matriz, siempre que las NCA aplicadas ofrezcan un nivel equivalente de protección. Para las sustancias con los números 15 (fluoranteno) y 28 (HAP), la NCA de la biota se refiere a crustáceos y moluscos. A efectos de evaluar el estado químico, no resulta adecuado el seguimiento del fluoranteno y de los HAP en los peces. Para la sustancia con el número 37 (dioxinas y compuestos similares), la NCA de la biota se refiere a los peces, los crustáceos y los moluscos en consonancia con el punto 5.3 del anexo del Reglamento (UE) n.º 1259/2011 de la Comisión, de 2 de diciembre de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1881/2006 en lo relativo a los contenidos máximos de dioxinas, PCB similares a las dioxinas y PCB no similares a las dioxinas en los productos alimenticios (DO L 320 de 3.12.2011, p. 18).

(8) Por lo que respecta al grupo de sustancias prioritarias incluidas en los difeniléteres bromados (n.º 5), las NCA se refieren a la suma de las concentraciones de los congéneres n.º 28, 47, 99, 100, 153 y 154.

(9) Solo los compuestos tetra, penta, hexa y heptabromodifeniléter (números CAS 40088-47-9, 32534-81-9, 36483-60-0, 68928-80-3, respectivamente).

(10) Por lo que respecta al cadmio y sus compuestos (n.º 6), los valores de las NCA varían en función de la dureza del agua con arreglo a las cinco categorías (clase 1: < 40 mg $CaCO_3$/l, clase 2: de 40 a < 50 mg $CaCO_3$/l, clase 3: de 50 a < 100 mg $CaCO_3$/l, clase 4: de 100 a < 200 mg $CaCO_3$/l, y clase 5: ≥ 200 mg $CaCO_3$/l).

(11) No se señala para este grupo de sustancias ningún parámetro indicativo. El parámetro o parámetros indicativos deberán definirse mediante el método analítico.

(12) El DDT total incluye la suma de los isómeros 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)-etano (n.º CAS 50-29-3; n.º UE 200-024-3); 1,1,1-tricloro-2-(o-clorofenil)-2-(p-clorofenil)-etano (n.º CAS 789-02-6; n.º UE 212-332-5); 1,1-dicloro-2,2-bis(p-clorofenil)-etileno (n.º CAS 72-55-9; n.º UE 200-784-6), y 1,1-dicloro 2,2-bis(p-clorofenil)-etano (n.º CAS 72-54-8; n.º UE 200-783-0).

(13) Estas NCA se refieren a las concentraciones biodisponibles de las sustancias.

(14) Nonilfenol (CAS 25154-52-3, UE 246-672-0), con inclusión de los isómeros 4-nonilfenol (CAS 104-40-5, UE 203-199-4) y 4- nonilfenol (ramificado) (CAS 84852-15-3, UE 284-325-5).

(15) Octilfenol (CAS 1806-26-4, UE 217-302-5), con inclusión del isómero 4-(1,1,3,3-tetrametilbutil)fenol (CAS 140-66-9, UE 205-426- 2).

(16) Por lo que respecta el grupo de sustancias prioritarias de hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP) (n.º 28), las NCA de la biota y las correspondientes NCA-MA en el agua se refieren a la concentración de benzo(a)pireno, en cuya toxicidad se basan. El benzo(a)pireno puede considerarse como un marcador de los otros HAP, ya que solo tal sustancia debe ser objeto de seguimiento a efectos de comparación con las NCA de la biota o las correspondientes NCA-MA en el agua.

(17) Con inclusión de benzo(a)pireno (CAS 50-32-8, UE 200-028-5), benzo(b)fluoranteno (CAS 205-99-2, UE 205-911-9), benzo(g, h, i)perileno (CAS 191-24-2, UE 205-883-8), benzo(k)fluoranteno (CAS 207-08-9, UE 205-916-6), indeno(1,2,3-cd)pireno (CAS 193-39-5, UE 205-893-2) y con exclusión del antraceno, fluoranteno y naftaleno, que figuran por separado.

(18) Con inclusión del catión de tributilestaño (CAS 36643-28-4).

(19) No se dispone de suficiente información para establecer una NCA-CMA para estas sustancias.

(20) Se refiere a los siguientes compuestos: siete dibenzo-p-dioxinas policloradas (PCDD): 2,3,7,8-T4CDD (CAS 1746-01-6), 1,2,3,7,8-P5CDD (CAS 40321-76-4), 1,2,3,4,7,8- H6CDD (CAS 39227-28-6), 1,2,3,6,7,8-H6CDD (CAS 57653-85-7), 1,2,3,7,8,9-H6CDD (CAS 19408-74-3), 1,2,3,4,6,7,8-H7CDD (CAS 35822-46-9), 1,2,3,4,6,7,8,9-O8CDD (CAS 3268-87-9), diez dibenzofuranos policlorados (PCDF): 2,3,7,8-T4CDF (CAS 51207-31-9), 1,2,3,7,8-P5CDF (CAS 57117-41-6), 2,3,4,7,8-P5CDF (CAS 57117-31-4), 1,2,3,4,7,8-H6CDF (CAS 70648-26-9), 1,2,3,6,7,8-H6CDF (CAS 57117-44-9), 1,2,3,7,8,9-H6CDF (CAS 72918- 21-9), 2,3,4,6,7,8-H6CDF (CAS 60851-34-5), 1,2,3,4,6,7,8-H7CDF (CAS 67562-39-4), 1,2,3,4,7,8,9-H7CDF (CAS 55673-89-7), 1,2,3,4,6,7,8,9-O8CDF (CAS 39001-02-0), doce policlorobifenilos similares a las dioxinas (PCB-DL): 3,3,4,4-T4CB (PCB 77, CAS 32598-13-3), 3,3,4,5-T4CB (PCB 81, CAS 70362-50-4), 2,3,3,4,4-P5CB (PCB 105, CAS 32598-14-4), 2,3,4,4,5-P5CB (PCB 114, CAS 74472-37-0), 2,3,4,4,5-P5CB (PCB 118, CAS 31508-00-6), 2,3,4,4,5-P5CB (PCB 123, CAS 65510-44-3), 3,3,4,4,5-P5CB (PCB 126, CAS 57465-28-8), 2,3,3,4,4,5-H6CB (PCB 156, CAS 38380-08-4), 2,3,3,4,4,5-H6CB (PCB 157, CAS 69782-90-7), 2,3,4,4,5,5-H6CB (PCB 167, CAS 52663-72-6), 3,3,4,4,5,5-H6CB (PCB 169, CAS 32774-16-6), 2,3,3,4,4,5,5-H7CB (PCB 189, CAS 39635-31-9).

(21) PCDD: dibenzo-p-dioxinas policloradas; PCDF: dibenzofuranos policlorados; PCB-DL: policlorobifenilos similares a las dioxinas; TEQ: equivalentes tóxicos con arreglo a los Factores de Equivalencia Tóxica de 2005 de la Organización Mundial de la Salud.

(22) CAS 52315-07-8 se refiere a una mezcla isómera de cipermetrina, α-cipermetrina (CAS 67375-30-8), β-cipermetrina (CAS 65731-84- 2), θ-cipermetrina (CAS 71697-59-1) y ζ-cipermetrina (52315-07-8).

(23) Se refiere a las sustancias 1,3,5,7,9,11-hexabromociclododecano (CAS 25637-99-4), 1,2,5,6,9,10-hexabromociclododecano (CAS 3194-55-6), α-hexabromociclododecano (CAS 134237-50-6), β-hexabromociclododecano (CAS 134237-51-7) y γ- hexabromociclododecano (CAS 134237-52-8).

Apartado B. Aplicación de las normas de calidad ambiental establecidas en el apartado A

1. Una masa de agua superficial cumple la NCA-MA cuando la media aritmética de las concentraciones medidas distintas veces durante el año, en cada punto de control representativo de la masa de agua, no excede de la norma.

El cálculo de la media aritmética, el método de análisis empleado y, cuando no se disponga de un método de análisis adecuado que reúna los criterios mínimos de realización, el modo de aplicación de la NCA deberá ajustarse a los actos de ejecución por los que se adopten especificaciones técnicas para el control técnico y la calidad de los resultados analíticos, en particular las recogidas en el anexo III C.

2. Se considera que una masa de agua superficial cumple las NCA-CMA cuando la concentración medida en cualquier punto de control representativo de la masa de agua no supera la norma.

No obstante, los órganos competentes podrán introducir métodos estadísticos, tales como el cálculo por percentiles, para garantizar un nivel aceptable de confianza y precisión en la determinación del cumplimiento de las NCA-CMA.

En caso de que los órganos competentes los introduzcan, esos métodos estadísticos deberán cumplir normas detalladas establecidas de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 9.2 de la Directiva 2008/105/CE, de 16 de diciembre, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas.

3. Las NCA del agua establecidas en el presente anexo se expresan como concentraciones totales en toda la muestra de agua.

Como excepción al párrafo primero, en el caso del cadmio, plomo, mercurio y níquel (en lo sucesivo «metales»), las NCA del agua se refieren a la concentración disuelta, es decir, la fase disuelta de una muestra de agua obtenida por filtración a través de membrana de 0,45 µm o cualquier otro pretratamiento equivalente, o bien, cuando se indique de modo específico, a la concentración biodisponible.

Al cotejar los resultados de los controles con la correspondiente NCA, se podrán tener en cuenta:

a) Las concentraciones de fondo naturales de metales y sus compuestos, cuando dichas concentraciones impidan cumplir el valor fijado por la correspondiente NCA.

b) La dureza, el pH, el carbono orgánico disuelto u otros parámetros de calidad del agua que inciden en la biodisponibilidad de los metales, para lo que se han de determinar las concentraciones biodisponibles por medio de modelos adecuados de biodisponibilidad.

4. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en aras de la estandarización y comparabilidad de los resultados, podrá elaborar guías metodológicas en las que se especifiquen y desarrollen los procedimientos de aplicación de las NCAs establecidas en el apartado A.

Apartado C. Especificaciones técnicas sobre la lista de observación

1. La lista de observación la integra el conjunto de sustancias seleccionadas entre aquellas de las que la información disponible indique que pueden suponer un riesgo significativo para el medio acuático o a través de él y para las que los datos de seguimiento son insuficientes, por lo que deben recabarse datos a nivel de la Unión Europea. La Comisión Europea adopta actos de ejecución para elaborar y actualizar dicha lista.

2. Las sustancias o grupos de sustancias que conforman la primera lista de observación, así como el método analítico indicativo y el límite máximo aceptable de detección del método se define en la Decisión de Ejecución (UE) 2015/495 de la Comisión de 20 de marzo de 2015 por la que se establece una lista de observación de sustancias a efectos de seguimiento a nivel de la Unión en el ámbito de la política de aguas, de conformidad con la Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

3. La duración de un período de seguimiento continuado de la lista de observación para cualquier sustancia individual no superará los 4 años.

4. El seguimiento de cada sustancia de la lista se efectuará en estaciones representativas seleccionadas, durante al menos un período de 12 meses. El seguimiento para las sustancias incluidas en la primera lista de observación comenzará a más tardar el 14 de septiembre de 2015. El seguimiento de una nueva sustancia se iniciará dentro de los seis meses siguientes a su inclusión en la lista de observación.

5. En aplicación del artículo 8 ter.3 de la Directiva 2008/105/CE, de 16 de diciembre, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, el número de estaciones de seguimiento que le corresponden a España es de, al menos, 20.

6. Al seleccionar las estaciones representativas, la frecuencia y el calendario de seguimiento de cada sustancia, se tendrán en cuenta las modalidades de uso de la sustancia y su posible presencia. La frecuencia del seguimiento no será inferior a una vez al año.

7. Se podrá suspender el seguimiento de una sustancia particular si existen datos suficientes, comparables, representativos y recientes procedentes de los programas de seguimiento o estudios existentes, siempre y cuando se acojan a las directrices técnicas desarrolladas por la Comisión.

8. Las disposiciones sobre la Lista de observación se acogerán a las especificaciones técnicas definidas por la Comisión Europea para facilitar el seguimiento de estas sustancias, así como las que en aras de la comparabilidad y representatividad se desarrollen.

ANEXO V

Normas de calidad ambiental para sustancias preferentes

Apartado A. Normas de Calidad Ambiental (NCA)

MA: Media anual.
Unidad: µg/L.

N.º	N.º CAS[1]	Nombre de la sustancia	NCA-MA[2] Aguas superficiales continentales [3]		NCA-MA [2] Otras aguas superficiales
(1)	100-41-4	Etilbenceno.	30		30
(2)	108-88-3	Tolueno.	50		50
(3)	71-55-6	1, 1, 1 – Tricloroetano.	100		100
(4)	1330-20-7	Xileno (Σ isómeros orto, meta y para).	30		30
(5)	5915-41-3	Terbutilazina.	1		1
(6)	7440-38-2	Arsénico.	50		25
(7)	7440-50-8	Cobre [4].	Dureza del agua (mg/L $CaCO_3$) $CaCO_3 \leq 10$ $10 < CaCO_3 \leq 50$ $50 < CaCO_3 \leq 100$ $CaCO_3 > 100$	NCA-MA 5 22 40 120	25
(8)	18540-29-9	Cromo VI.	5		5
(9)	7440-47-3	Cromo.	50		no aplicable
(10)	7782-49-2	Selenio.	1		10
(11)	7440-66-6	Zinc[4].	Dureza del agua (mg/L $CaCO_3$) $CaCO_3 \leq 10$ $10 < CaCO_3 \leq 50$ $50 < CaCO_3 \leq 100$ $CaCO_3 > 100$	NCA-MA 30 200 300 500	60
(12)	74-90-8	Cianuros totales.	40		no aplicable
(13)	16984-48-8	Fluoruros.	1700		no aplicable
(14)	108-90-7	Clorobenceno.	20		no aplicable
(15)	25321-22-6	Diclorobenceno (Σ isómeros orto, meta y para).	20		no aplicable
(16)	51218-45-2	Metolacloro.	1		no aplicable

[1] CAS: Chemical Abstracts Service.

[2] Este parámetro es la NCA expresada como valor medio anual (NCA-MA).

[3] Las aguas superficiales continentales incluyen ríos y lagos y las masas de agua artificiales o muy modificadas conexas.

[4] Por lo que respecta a estas sustancias, los valores de la NCA en aguas superficiales continentales varían en función de la dureza del agua con arreglo a cuatro categorías.

Apartado B. Aplicación de las normas de calidad ambiental de las sustancias preferentes

1. Una masa de agua superficial cumple la NCA-MA cuando la media aritmética de las concentraciones medidas distintas veces durante el año, en cada punto de control representativo de la masa de agua, no excede de la norma.

2. Las NCA del agua establecidas en el presente anexo se expresan como concentraciones totales en toda la muestra de agua.

Como excepción al párrafo primero, en el caso del arsénico, cobre, cromo, selenio y zinc (en lo sucesivo «metales»), las NCA del agua se refieren a la concentración disuelta, es decir, la fase disuelta de una muestra de agua obtenida por filtración a través de membrana de 0,45 µm o cualquier otro pretratamiento equivalente, o bien, cuando se indique de modo específico, a la concentración biodisponible.

Al cotejar los resultados de los controles con la correspondiente NCA, se podrán tener en cuenta:

a) Las concentraciones de fondo naturales de metales y sus compuestos, cuando dichas concentraciones impidan cumplir el valor fijado por la correspondiente NCA.

b) La dureza, el pH, el carbono orgánico disuelto u otros parámetros de calidad del agua que inciden en la biodisponibilidad de los metales, para lo que se han de determinar las concentraciones biodisponibles por medio de modelos adecuados de biodisponibilidad.

3. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en aras de la estandarización y comparabilidad de los resultados, podrá elaborar guías metodológicas en las que se especifiquen y desarrollen los procedimientos de aplicación de las NCAs establecidas en el apartado A.

ANEXO VI

Relación de sustancias contaminantes

1. Compuestos organohalogenados y sustancias que puedan dar origen a compuestos de esta clase en el medio acuático.
2. Compuestos organofosforados.
3. Compuestos organoestánnicos.
4. Sustancias y preparados, o productos derivados de ellos, cuyas propiedades cancerígenas, mutágenas o que puedan afectar a la tiroides, esteroidogénica, a la reproducción o a otras funciones endocrinas en el medio acuático o a través del medio acuático estén demostradas.
5. Hidrocarburos persistentes y sustancias orgánicas tóxicas persistentes y bioacumulables.
6. Cianuros.
7. Metales y sus compuestos.
8. Arsénico y sus compuestos.
9. Biocidas y productos fitosanitarios.
10. Materias en suspensión.
11. Sustancias que contribuyen a la eutrofización (en particular nitratos y fosfatos).
12. Sustancias que ejercen una influencia desfavorable sobre el balance de oxígeno (y computables mediante parámetros tales como DBO o DQO).

ANEXO VII

Procedimiento para el establecimiento de la norma de calidad ambiental

Para establecer la NCA en aguas, sedimento o biota, se actuará de acuerdo con las disposiciones que se exponen a continuación.

1. Cuando sea posible, se obtendrán datos, tanto puntuales como correspondientes a un periodo prolongado en el tiempo, respecto de los taxones que se mencionan a continuación, siempre que éstos sean pertinentes para la categoría y tipo de masas de agua, así como de otros taxones acuáticos de cuyos datos se disponga.

El conjunto de base de taxones lo componen:

Algas o macrófitas.
Daphnia u organismos representativos de las aguas saladas.
Peces.

Se determinarán factores de seguridad adecuados en consonancia con la naturaleza y calidad de los datos disponibles, con las indicaciones recogidas en el punto 3.3.1 de la parte II del «Documento técnico de orientación en apoyo de la Directiva 93/67/CEE de la Comisión, de 20 de julio de 1993, sobre la evaluación del riesgo de las nuevas sustancias notificadas y del Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, de 28 de junio de 1994, sobre la evaluación del riesgo de las sustancias existentes»; en el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, sobre el registro, la evaluación y la autorización de sustancias químicas, así como las restricciones aplicables a estas sustancias (REACH), por el que se establece una Agencia Europea de los Productos Químicos; o en cualquier otro documento que lo sustituya con los factores de seguridad establecidos en el siguiente cuadro:

	Factor de seguridad
Al menos un L(E)C50 puntual de cada uno de los tres niveles tróficos del conjunto de base.	1000
Un NOEC prolongado (peces o Daphnia o un organismo representativo de las aguas saladas).	100
Dos NOEC prolongados de especies que representen dos niveles tróficos (peces o Daphnia o un organismo representativo de las aguas saladas o algas).	50

	Factor de seguridad
NOEC prolongado de, al menos, tres especies (normalmente fauna ictiológica, Daphnia o un organismo representativo de las aguas saladas y algas) que representen tres niveles tróficos.	10
Otros casos, incluidos datos de campo o ecosistemas modelo, que permitan el cálculo y la aplicación de factores de seguridad más precisos.	Evaluación caso por caso.

L(E)C50: concentración letal o efectiva media. NOEC: concentración de efectos no observados.

2. En el caso de que se disponga de datos sobre persistencia y bioacumulación, deberán tenerse en cuenta al derivar el valor final de la NCA.

3. La NCA así derivada deberá compararse con las posibles pruebas procedentes de estudios de campo. En caso de que aparezcan anomalías, deberá revisarse la derivación con objeto de calcular un factor de seguridad más preciso.

4. La NCA resultante deberá someterse a un examen crítico de expertos y a consulta pública con objeto, entre otras cosas, de permitir el cálculo del factor de seguridad más preciso.

§ 27

Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 312, de 30 de diciembre de 1995
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1995-27963

La Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, establecen diferentes medidas para conseguir una mejor calidad de las aguas continentales y marítimas respectivamente, entre las que cabe destacar el sometimiento a autorización previa de las actividades susceptibles de provocar la contaminación del dominio público hidráulico o del dominio público marítimo-terrestre y, en especial, los vertidos.

Ahora bien, una adecuada protección de la calidad de las aguas exigiría completar las medidas establecidas en las leyes citadas, con otras que sometan los vertidos de las aguas residuales urbanas, previamente a su evacuación, a una serie de tratamientos en instalaciones adecuadas, para limitar los efectos contaminantes de dichas aguas residuales, con el fin último de garantizar la protección del medio ambiente.

Con este objetivo, la Unión Europea aprobó la Directiva 91/271/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, en la cual se establece que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que dichas aguas son tratadas correctamente antes de su vertido.

Para ello, la norma comunitaria impone la obligación de someter dichas aguas residuales a tratamientos, más o menos rigurosos, en diferentes plazos. Los criterios que utiliza la Directiva para fijar estas obligaciones son el número de «habitantes-equivalentes», concepto definido en función de la carga contaminante tanto de personas, como de animales e industrias y las «aglomeraciones urbanas», que son las zonas que presentan una concentración suficiente para la recogida y conducción de las aguas residuales; asimismo, también se toma en consideración la mayor o menor sensibilidad de la zona en la que van a realizarse los vertidos.

Con carácter general, la Directiva establece dos obligaciones claramente diferenciadas: En primer lugar, las «aglomeraciones urbanas» deberán disponer, según los casos, de sistemas colectores para la recogida y conducción de las aguas residuales y, en segundo lugar, se prevén distintos tratamientos a los que deberán someterse dichas aguas antes de su vertido a las aguas continentales o marítimas.

En la determinación de los tratamientos a que deberán ser sometidas las aguas residuales urbanas antes de su vertido, se tiene en cuenta si dichos vertidos se efectúan en «zonas sensibles» o «zonas menos sensibles», lo cual determinará un tratamiento más o menos riguroso.

El presente Real Decreto-ley tiene por objeto la transposición al ordenamiento interno la Directiva 91/271/CEE. De acuerdo con la finalidad de protección del medio ambiente que constituye el objeto de la presente disposición, la misma constituye legislación básica, dictada al amparo del artículo 149.1.23.ª de la Constitución, correspondiendo su ejecución a las Comunidades Autónomas, en virtud de las competencias estatutarias atribuidas a éstas, en el marco del artículo 148.1.9.ª de la Constitución. Ahora bien, junto a este marco competencial general, la disposición final primera tiene en cuenta la incidencia de otras habilitaciones constitucionales: De una parte, las competencias que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.22.ª de la Constitución, corresponden a la Administración General del Estado, en las cuencas hidrográficas que exceden el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, respecto de las cuales, el régimen aquí establecido constituye un complemento de lo dispuesto en el capítulo segundo del título V de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y normas de desarrollo. Y, de otra parte, se menciona el título competencial recogido en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución, lo que obedece a la modificación que esta norma introduce en los criterios establecidos en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, al cambiar el criterio de número de habitantes por el número de «habitantes-equivalentes» y deferir a las Comunidades Autónomas la delimitación de las aglomeraciones urbanas, con las consecuencias que tal delimitación tiene en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Real Decreto-ley.

Esta modificación de los criterios establecidos en la Ley 7/1985, junto con las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que al respecto exige el artículo 86 de la Constitución española, imponen que la transposición de esta normativa comunitaria se efectúe mediante Real Decreto-ley.

En el procedimiento de elaboración de la presente disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y la Comisión Nacional de Administración Local.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1995,

D I S P O N G O :

Artículo 1. *Objeto.*

Este Real Decreto-ley tiene por objeto complementar el régimen jurídico establecido en el título V de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y en el título III de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, con el fin de proteger la calidad de las aguas continentales y marítimas de los efectos negativos de los vertidos de las aguas residuales urbanas.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de este Real Decreto-ley se entiende por:

a) «Aguas residuales urbanas»: Las aguas residuales domésticas o la mezcla de éstas con aguas residuales industriales o con aguas de escorrentía pluvial.

b) «Aguas residuales domésticas»: Las aguas residuales procedentes de zonas de vivienda y de servicios, generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.

c) «Aguas residuales industriales»: Todas las aguas residuales vertidas desde locales utilizados para cualquier actividad comercial o industrial, que no sean aguas residuales domésticas ni aguas de escorrentía pluvial.

d) «Aglomeración urbana»: Zona geográfica formada por uno o varios municipios, o por parte de uno o varios de ellos, que por su población o actividad económica constituya un foco de generación de aguas residuales que justifique su recogida y conducción a una instalación de tratamiento o a un punto de vertido final.

e) «Sistema colector»: Todo sistema de conductos que recoga y conduzca las aguas residuales urbanas, desde las redes de alcantarillado de titularidad municipal, a las estaciones de tratamiento.

f) «1 h-e (habitante equivalente»: La carga orgánica biodegradable con una demanda bioquímica de oxígeno de cinco días (DBO 5), de 60 gramos de oxígeno por día.

g) «Tratamiento primario»: El tratamiento de aguas residuales urbanas mediante un proceso físico o físico-químico que incluya la sedimentación de sólidos en suspensión, u otros procesos en los que la DBO 5 de las aguas residuales que entren, se reduzca, por lo menos, en un 20 por 100 antes del vertido, y el total de sólidos en suspensión en las aguas residuales de entrada se reduzca, por lo menos, en un 50 por 100.

h) «Tratamiento secundario»: El tratamiento de aguas residuales urbanas mediante un proceso que incluya un tratamiento biológico con sedimentación secundaria u otro proceso, en el que se respeten los requisitos que se establecerán reglamentariamente.

i) «Tratamiento adecuado»: El tratamiento de las aguas residuales urbanas mediante cualquier proceso o sistema de eliminación, en virtud del cual las aguas receptoras cumplan después del vertido, los objetivos de calidad previstos en el ordenamiento jurídico aplicable.

j) «Fangos»: Los lodos residuales, tratados o no, procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas.

k) «Zona sensible»: Medio o zona de aguas declaradas expresamente con los criterios que se establecerán reglamentariamente.

l) «Zona menos sensible»: Medio o zona de aguas marinas declaradas expresamente con los criterios que se establecerán reglamentariamente.

m) «Estuario»: La zona de transición, en la desembocadura de un río, entre las aguas dulces y las aguas costeras.

Artículo 3. *Aglomeraciones urbanas.*

Las Comunidades Autónomas fijarán, previa audiencia de los Ayuntamientos afectados, las aglomeraciones urbanas en que se estructura su territorio, estableciendo el ente público representativo de los municipios a los que corresponda, en cada caso, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Real Decreto-ley.

Artículo 4. *Sistemas colectores.*

1. Las aglomeraciones urbanas que se indican a continuación deberán disponer de sistemas colectores para las aguas residuales urbanas, en los siguientes plazos:

a) Antes del 1 de enero del año 2001, aquellas que cuenten con más de 15.000 habitantes-equivalentes.

b) Antes del 1 de enero del año 2006, aquellas que tengan entre 2.000 y 15.000 habitantes-equivalentes.

c) Antes del 1 de enero del año 1999, aquellas que cuenten con más de 10.000 habitantes-equivalentes y viertan en una «zona sensible», declarada de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de este Real Decreto-ley.

2. No obstante, en los supuestos en que no se estime justificada la instalación de un sistema colector, bien por no suponer ventaja alguna para el medio ambiente, o bien porque su instalación implique un coste excesivo, en relación a la utilización de sistemas individuales, las Comunidades Autónomas podrán establecer que las aglomeraciones urbanas utilicen sistemas individuales u otros sistemas adecuados que impliquen un análogo nivel de protección ambiental.

Artículo 5. *Tratamiento secundario de las aguas residuales urbanas.*

1. Las aglomeraciones urbanas que se indican a continuación deberán aplicar a las aguas residuales que entren en los sistemas colectores un tratamiento secundario o proceso equivalente, en los siguientes plazos:

a) Antes del 1 de enero del año 2001, aquellas que cuenten con más de 15.000 habitantes-equivalentes.

b) Antes del 1 de enero del año 2006, aquellas que cuenten entre 10.000 y 15.000 habitantes-equivalentes.

c) Antes del 1 de enero del año 2006, aquellas que cuenten entre 2.000 y 10.000 habitantes-equivalentes y viertan en aguas continentales o estuarios.

2. Para las aglomeraciones urbanas contempladas en el párrafo a) del apartado anterior, se podrá solicitar a la Comisión Europea, excepcionalmente y por problemas técnicos, una ampliación del plazo, que tendrá como límite el 31 de diciembre del año 2005. En tales supuestos, las Comunidades Autónomas justificarán debidamente las dificultades técnicas y propondrán un programa de acción, que formará parte integrante del programa de aplicación regulado en el artículo 9 de este Real Decreto-ley. Las Comunidades Autónomas comunicarán estos programas de acción a la Administración General del Estado para su traslado a la Comisión Europea.

3. Las Comunidades Autónomas podrán determinar que las aglomerciones urbanas situadas en regiones de alta montaña, a más de 1.500 metros sobre el nivel

del mar, en las que resulte difícil la aplicación de un tratamiento biológico eficaz debido a las bajas temperaturas, apliquen a las aguas residuales urbanas un tratamiento menos riguroso que el que determina el apartado 1 de este artículo, siempre y cuando estudios detallados justifiquen que tales vertidos no perjudican al medio ambiente.

Artículo 6. *Tratamiento adecuado de las aguas residuales urbanas.*

Las aglomeraciones urbanas que se indican a continuación dispondrán de un tratamiento adecuado para sus aguas residuales, antes del día 1 de enero del año 2006, en las siguientes circunstancias:

a) Aquellas que cuenten con menos de 2.000 habitantes-equivalentes y viertan en aguas continentales y estuarios.

b) Aquellas que cuenten con menos de 10.000 habitantes-equivalentes y viertan en aguas marítimas.

Artículo 7. *Tratamiento de aguas residuales urbanas en «zonas sensibles» y «menos sensibles».*

1. Las aglomeraciones urbanas que cuenten con más de 10.000 habitantes-equivalentes y que viertan las aguas residuales urbanas en «zonas sensibles» deberán disponer, antes del 1 de enero de 1999, de instalaciones adecuadas para que dichas aguas sean sometidas, antes de su vertido, a un tratamiento más riguroso que el tratamiento secundario establecido en el artículo 5, cuyos requisitos se establecerán reglamentariamente.

2. Las aglomeraciones urbanas que viertan en «zonas menos sensibles» podrán someter las aguas residuales urbanas a un tratamiento menos riguroso que el secundario, siempre que existan estudios globales que indiquen que dichos vertidos no tendrán efectos negativos sobre el medio ambiente y se les aplique un tratamiento primario, y se encuentren entre las siguientes:

a) Aquellas que cuenten entre 10.000 y 150.000 habitantes-equivalentes y viertan en aguas marítimas.

b) Aquellas que cuenten entre 2.000 y 10.000 habitantes-equivalentes y viertan en estuarios.

c) En casos excepcionales, aquellas que cuenten con más de 150.000 habitantes-equivalentes, cuando se demuestre que un tratamiento más avanzado no implicaría ventajas para el medio ambiente.

3. La Administración General del Estado, previa audiencia de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales afectadas, declarará las «zonas sensibles» en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma. Las Comunidades Autónomas efectuarán dicha declaración en los restantes casos y determinarán las «zonas menos sensibles» en las aguas marítimas.

Estas declaraciones se efectuarán de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente y serán publicadas en los diarios oficiales correspondientes.

Artículo 8. *Prohibición de vertidos de fangos.*

Queda prohibido el vertido de fangos procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales a las aguas marítimas, a partir del día 1 de enero de 1999. Su evacuación a aguas continentales queda prohibida a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

Artículo 9. *Programa de aplicación.*

Las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, elaborarán, para la aplicación de lo establecido en este Real Decreto-ley, un plan o programa que deberá notificarse a la Administración General del Estado antes del 31 de diciembre de 1996, a efectos de comunicar a la Comisión Europea el cumplimiento de las medidas establecidas en esta norma en todo el territorio nacional.

Disposición final primera. *Habilitación competencial.*

Los preceptos de este Real Decreto-ley tienen naturaleza de legislación básica, dictada al amparo del artículo 149.1.18.ª y 23.ª de la Constitución. En lo que afecta a las cuencas hidrográficas que excedan el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, se dicta, asimismo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.22.ª de la Constitución.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

El Gobierno dictará las disposiciones relamentarias que sean precisas para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto-ley.

§ 28

Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas

Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente
«BOE» núm. 77, de 29 de marzo de 1996
Última modificación: 12 de septiembre de 2015
Referencia: BOE-A-1996-7159

El Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establece las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, ha incorporado al ordenamiento jurídico interno de los preceptos de la Directiva 91/271/CEE, de 21 de mayo, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, cuyo contenido no estaba ya incluido en el Título V de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, o en el Título III de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

En dicho Real Decreto-ley se impone a determinadas aglomeraciones urbanas la obligación de disponer de sistemas colectores para la recogida y conducción de las aguas residuales, y de aplicar a éstas distintos tratamientos antes de su vertido a las aguas continentales o marítimas. En la determinación de estos tratamientos se tiene en cuenta si los vertidos se efectúan en «zonas sensibles» o en «zonas menos sensibles», lo que determinará un tratamiento más o menos riguroso.

Este Real Decreto completa la incorporación de la citada Directiva, desarrollando lo dispuesto en el Real Decreto-ley, para lo cual fija los requisitos técnicos que deberán cumplir los sistemas colectores y las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales, los requisitos de los vertidos procedentes de instalaciones secundarias o de aquellos que vayan a realizarse en zonas sensibles y regula el tratamiento previo de los vertidos de las aguas residuales industriales cuando éstos se realicen a sistemas colectores o a instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas.

Asimismo, se determinan los criterios que deberán tomarse en consideración para la declaración de las «zonas sensibles» y «zonas menos sensibles», que corresponderá efectuar bien a la Administración General del Estado o a las Comunidades Autónomas.

Por último, se establece que las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán efectuar el seguimiento y los controles precisos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contempladas tanto en el Real Decreto-ley como en este Real Decreto y se fijan los métodos de referencia para el seguimiento y evaluación de los resultados de dichos controles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de marzo de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

Este Real Decreto tiene por objeto desarrollar lo dispuesto en el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establece las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, complementando las normas sobre recogida, depuración y vertido de dichas aguas.

Artículo 2. *Condiciones técnicas de los sistemas colectores.*

El proyecto, construcción y mantenimiento de los sistemas colectores a los que hace referencia el artículo 4 del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, deberá realizarse teniendo presente el volumen y características de las aguas residuales urbanas, utilizando los mejores conocimientos técnicos disponibles que no redunden en costes desproporcionados, para limitar la contaminación aportada al medio receptor por desbordamiento de aguas de escorrentía y para conseguir una adecuada estanqueidad de los sistemas colectores, entendiéndose por estanqueidad la limitación de filtraciones.

Los Organismos de cuenca y el resto de administraciones competentes, al otorgar las autorizaciones de vertido, decidirán las medidas para limitar la contaminación por desbordamiento de aguas de escorrentía, en circunstancias tales como lluvias torrenciales inusuales, teniendo en cuenta las Normas Técnicas referidas en el artículo 259.ter.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 julio, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

Artículo 3. *Condiciones técnicas de las instalaciones de tratamiento.*

El proyecto, construcción, utilización y mantenimiento de las instalaciones para los tratamientos de aguas residuales urbanas, contemplados en los artículos 5, 6 y 7 del Real Decreto-ley, deberá realizarse teniendo presente todas las condiciones climáticas normales de la zona, así como las variaciones estacionales de carga.

Asimismo, dichas instalaciones deberán estar proyectadas y construidas de manera que permitan la obtención de muestras representativas de las aguas residuales de entrada y del efluente tratado antes de efectuar el vertido.

Artículo 4. *Determinación de los habitantes-equivalentes.*

A efectos de lo establecido en el citado Real Decreto-ley, los habitantes-equivalentes se calcularán a partir del valor medio diario de carga orgánica biodegradable, correspondiente a la semana de máxima carga del año, sin tener en consideración situaciones producidas por lluvias intensas u otras circunstancias excepcionales.

Artículo 5. *Requisitos de los vertidos procedentes de las instalaciones de tratamiento secundario.*

Los vertidos procedentes de las instalaciones de tratamiento secundario o de un proceso equivalente, a las que hace referencia el artículo 5 del Real Decreto-ley, deberán cumplir los requisitos que figuran en el cuadro 1 del anexo I de este Real Decreto.

No obstante, las autorizaciones de vertidos podrán imponer requisitos más rigurosos cuando ello sea necesario para garantizar que las aguas receptoras cumplan con los objetivos de calidad fijados en la normativa vigente.

Artículo 6. *Requisitos de los vertidos procedentes de instalaciones de tratamiento realizados en zonas sensibles.*

1. Los vertidos de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas realizados en zonas sensibles, deberán cumplir los requisitos que figuran en los cuadros 1 y 2 del anexo I de este Real Decreto.

No obstante, las autorizaciones de vertidos podrán imponer requisitos más rigurosos cuando ello sea necesario para garantizar que las aguas receptoras cumplan con los objetivos de calidad fijados en la normativa vigente. Asimismo, se podrá eximir en dichas autorizaciones a las instalaciones individuales de tratamiento del cumplimiento de los requisitos del cuadro 2 del anexo I, siempre que se demuestre que el porcentaje mínimo global de reducción de la carga referido a todas las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas de dicha zona sensible, alcanza al menos el 75 por 100 del total del fósforo y del total del nitrógeno.

2. Los vertidos procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas que, sin realizarse directamente en zonas sensibles, contribuyan a la contaminación de dichas zonas, quedarán asimismo sujetos a lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo.

Artículo 7. *Declaración de «zona sensible» y «zona menos sensible».*

1. Serán declaradas «zonas sensibles» y «zonas menos sensibles», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.3 del Real Decreto-ley, las masas de agua incluidas en alguno de los supuestos establecidos en los apartados I y II, respectivamente, del anexo II de este Real Decreto.

2. La declaración de dichas zonas se revisará al menos cada cuatro años.

3. En las «zonas sensibles» que pudieran declararse como consecuencia de la revisión prevista en el apartado anterior, se deberán cumplir las especificaciones del artículo 7.1 del Real Decreto-ley y las del artículo 6 de este Real Decreto, en el plazo máximo de siete años contados a partir de la citada revisión.

4. Asimismo, en las zonas que hayan dejado de ser consideradas menos sensibles y que no sean declaradas «zonas sensibles» como consecuencia de la antedicha revisión, se deberán cumplir las especificaciones contenidas en el artículo 5 del Real Decreto-ley y en el artículo 5 de este Real Decreto, en el plazo máximo de siete años contados a partir de la citada revisión.

Artículo 8. *Necesidad de tratamiento previo del vertido de las aguas residuales industriales.*

Los vertidos de las aguas residuales industriales en los sistemas de alcantarillado, sistemas colectores o en las instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas serán objeto del tratamiento previo que sea necesario para:

a) Proteger la salud del personal que trabaje en los sistemas colectores y en las instalaciones de tratamiento.

b) Garantizar que los sistemas colectores, las instalaciones de tratamiento y los equipos correspondientes no se deterioren.

c) Garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales.

d) Garantizar que los vertidos de las instalaciones de tratamiento no tengan efectos nocivos sobre el medio ambiente y no impidan que las aguas receptoras cumplan los objetivos de calidad de la normativa vigente.

e) Garantizar que los fangos puedan evacuarse con completa seguridad de forma aceptable desde la perspectiva medioambiental. En ningún caso se autorizará su evacuación al alcantarillado o al sistema colector.

Artículo 9. *Seguimiento del cumplimiento de los requisitos.*

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, efectuarán el seguimiento correspondiente y los controles periódicos precisos para garantizar el cumplimiento adecuado de las obligaciones establecidas en el Real Decreto-ley y en este Real Decreto.

2. El control del cumplimiento de los requisitos establecidos respecto de los vertidos de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas, se efectuará con arreglo a los métodos de referencia establecidos en el anexo III de este Real Decreto.

3. Las Administraciones públicas competentes deberán elaborar y publicar cada dos años un informe de situación sobre el vertido de aguas residuales urbanas y de fangos en sus respectivos ámbitos.

4. Se notificará a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda el resultado de la realización de los controles señalados en el apartado 1, el método de referencia previsto en el apartado 2 y el informe de situación del apartado 3, a efectos de su comunicación a la Comisión Europea.

Disposición transitoria única. *Adaptación de las instalaciones de tratamiento.*

Las instalaciones de tratamiento de aguas residuales, a que hacen referencia los artículos 5, 6 y 7 del Real Decreto-ley, existentes en el momento de la entrada en vigor de este Real Decreto, deberán ser modificadas de modo que permitan obtener muestras representativas de las aguas residuales de entrada y del efluente tratado antes de efectuar el vertido.

Disposición final primera. *Normativa básica.*

Los preceptos de este Real Decreto tienen naturaleza de legislación básica en aplicación de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Requisitos de los vertidos de aguas residuales

Cuadro 1

Requisitos para los vertidos procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas. Se aplicará el valor de concentración o el porcentaje de reducción.

Parámetros	Concentración	Porcentaje mínimo de reducción (1)	Método de medida de referencia
Demanda bioquímica de oxígeno (DBO 5 a 20 ºC) sin nitrificación (2).	25 mg/l 0_2	70-90 40 de conformidad con el apartado 3 del artículo 5 R.D.L. (3).	Muestra homogeneizada, sin filtrar ni decantar. Determinación antes y después de cinco díasde incubación a 20 ºC ± 1 ºC, en completa oscuridad.Aplicación de un inhibidor de la nitrificación.
Demanda química de oxígeno (DQO).	125 mg/l 0_2	75	Muestra homogeneizada, sin filtrar ni decantar. Dicromato potásico.
Total de sólidos en suspensión.	35 mg/l (4) 35 de conformidad con el apartado 3 del art. 5 R.D.L. (más de 10.000 h-e) (3). 60 de conformidad con el apartado 3 del art. 5 R.D.L. (de 2.000 a 10.000 h-e (3).	90 (4) 90 de conformidad con el apartado 3 del art. 5 R.D.L. (más de 10.000 h-e) (3). 70 de conformidad con el apartado 3 del art. 5 R.D.L. (de 2.000 a 10.000 h-e) (3).	Filtración de una muestra representativa a través de una membrana de filtración de 0,45 micras. Secado a 105 ºC y pesaje. Centrifugación de una muestra representativa (durante cinco minutos como mínimo, con una aceleración media de 2.800 a 3.200 g), secado a 105 ºC y pesaje.

(1) Reducción relacionada con la carga del caudal de entrada.

(2) Este parámetro puede sustituirse por otro: carbono orgánico total (COT) o demanda total de oxígeno (DTO), si puede establecerse una correlación entre DBO 5 y el parámetro sustituto.

(3) Se refiere a los supuestos en regiones consideradas de alta montaña contemplada en el apartado 3 del artículo 5 del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre.

(4) Este requisito es optativo.

Los análisis de vertidos procedentes de sistemas de depuración por lagunaje se llevarán a cabo sobre muestras filtradas; no obstante, la concentración de sólidos totales en suspensión en las muestras de aguas sin filtrar no deberá superar los 150 mg/l.

Cuadro 2

Requisitos de los vertidos procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas realizados en zonas sensibles cuyas aguas sean eutróficas o tengan

tendencia a serlo en un futuro próximo. Según la situación local, se podrá aplicar uno o los dos parámetros. Se aplicarán el valor de concentración o el porcentaje de reducción.

Parámetros	Concentración	Porcentaje mínimo de reducción (1)	Método de medida de referencia
Fósforo total.	2 mg/l P (de 10000 a 100000 h-e). 1 mg/l P (más de 100.000 h-e).	80	Espectrofotometría de absorción molecular.
Nitrógeno total (2).	15 mg/l N (de 10000 a 100000 h-e). 10 mg/l N (más de 100000 h-e) (3).	70-80	Espectrofotometría de absorción molecular.

(1) Reducción relacionada con la carga del caudal de entrada.

(2) Nitrógeno total equivalente a la suma de nitrógeno Kjeldahl total (N orgánico y amoniacal), nitrógeno en forma de nitrato y nitrógeno en forma de nitrito.

(3) Estos valores de concentración constituyen medias anuales según el punto 3.º del apartado A) 2 del anexo III. No obstante, los requisitos relativos al nitrógeno pueden comprobarse mediante medias diarias cuando se demuestre, de conformidad con el apartado A) 1 del anexo III, que se obtiene el mismo nivel de protección. En ese caso, la media diaria no deberá superar los 20 mg/l de nitrógeno total para todas las muestras, cuando la temperatura del efluente del reactor biológico sea superior o igual a 12º C. En sustitución del requisito relativo a la temperatura, se podrá aplicar una limitación del tiempo de funcionamiento que tenga en cuenta las condiciones climáticas regionales.

ANEXO II

Criterios para la determinación de zonas sensibles y menos sensibles

I. Zonas sensibles

Se considerará que un medio acuático es zona sensible si puede incluirse en uno de los siguientes grupos:

a) Lagos, lagunas, embalses, estuarios y aguas marítimas que sean eutróficos o que podrían llegar a ser eutróficos en un futuro próximo si no se adoptan medidas de protección.

(Se entenderá por «eutrofización»: el aumento de nutrientes en el agua, especialmente de los compuestos de nitrógeno o de fósforo, que provoca un crecimiento acelerado de algas y especies vegetales superiores, con el resultado de trastornos no deseados en el equilibrio entre organismos presentes en el agua y en la calidad del agua a la que afecta.)

Podrán tenerse en cuenta los siguientes elementos en la consideración del nutriente que deba ser reducido con un tratamiento adicional:

1.º Lagos y cursos de agua que desemboquen en lagos, lagunas, embalses, bahías cerradas que tengan un intercambio de aguas escaso y en los que, por lo tanto, puede producirse una acumulación. En dichas zonas conviene prever la eliminación de fósforo a no ser que se demuestre que dicha eliminación no tendrá consecuencias sobre el nivel de eutrofización. También podrá considerarse la eliminación de nitrógeno cuando se realicen vertidos de grandes aglomeraciones urbanas.

2.º Estuarios, bahías y otras aguas marítimas que tengan un intercambio de aguas escaso o que reciban gran cantidad de nutrientes. Los vertidos de aglomeraciones pequeñas tienen normalmente poca importancia en dichas zonas, pero para las grandes aglomeraciones deberá incluirse la eliminación de fósforo y/o nitrógeno a menos que se demuestre que su eliminación no tendrá consecuencias sobre el nivel de eutrofización.

b) Aguas continentales superficiales destinadas a la obtención de agua potable que podrían contener una concentración de nitratos superior a 50 mg/l.

c) Masas de agua en las que sea necesario un tratamiento adicional al tratamiento secundario establecido en el artículo 5 del Real Decreto-ley y en este Real Decreto para cumplir lo establecido en la normativa comunitaria.

II. Zonas menos sensibles

Un medio o zona de agua marina podrá catalogarse como zona menos sensible cuando el vertido de aguas residuales no tenga efectos negativos sobre el medio ambiente debido a la morfología, hidrología o condiciones hidráulicas específicas existentes en esta zona.

Al determinar las zonas menos sensibles, se tomará en consideración el riesgo de que la carga vertida pueda desplazarse a zonas adyacentes y ser perjudicial para el medio ambiente.

Para determinar las zonas menos sensibles se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

Bahías abiertas, estuarios y otras aguas marítimas con un intercambio de agua bueno y que no tengan eutrofización o agotamiento del oxígeno, o en las que se considere que es improbable que lleguen a desarrollarse fenómenos de eutrofización o de agotamiento del oxígeno por el vertido de aguas residuales urbanas.

ANEXO III

Métodos de referencia para el seguimiento y evaluación de resultados

A) Criterios generales

1. Se aplicará un método de control que corresponda al menos al nivel de los requisitos que se indican a continuación, teniendo en cuenta que no se computarán los valores extremos para la calidad del agua cuando éstos sean consecuencia de situaciones inusuales, como las ocasionadas por las lluvias intensas.

Podrán utilizarse métodos alternativos respecto a los indicados en el apartado B de este anexo, siempre que pueda demostrarse que se obtienen resultados equivalentes.

2. Se considerará que las aguas residuales tratadas se ajustan a los parámetros correspondientes cuando, para cada uno de los parámetros pertinentes, las muestras de dichas aguas indiquen que éstas respetan los valores paramétricos de que se trate, de la siguiente forma:

1.º El número máximo de muestras que pueden no cumplir los requisitos expresados en reducciones de porcentajes y/o concentraciones del cuadro 1 del anexo I de este Real Decreto y del tratamiento primario regulado en el artículo 2.g) del Real Decreto-ley, es el que se especifica en el apartado C) de este anexo III.

2.º Respecto de los parámetros del cuadro 1 del anexo I, expresados en concentración, las muestras no conformes tomadas en condiciones normales de funcionamiento no deberán desviarse de los valores paramétricos en más del 100 por 100. Por lo que se refiere a los valores paramétricos de concentración relativos al total de sólidos en suspensión, se podrán aceptar desviaciones de hasta un 150 por 100.

3.º Por lo que se refiere a los parámetros fijados en el cuadro 2 del anexo I, la media anual de las muestras deberá respetar los valores correspondientes para cada uno de los parámetros.

B) Métodos de referencia

1. Se tomarán muestras durante un período de veinticuatro horas, proporcionalmente al caudal o a intervalos regulares, en el mismo punto claramente definido de la salida de la instalación de tratamiento, y de ser necesario en su entrada, para vigilar el cumplimiento de los requisitos aplicables a los vertidos de aguas residuales.

Se aplicarán prácticas internacionales de laboratorio correctas con objeto de que se reduzca al mínimo el deterioro de las muestras en el período que media entre la recogida y el análisis.

2. El número mínimo anual de muestras se establecerá según el tamaño de la instalación de tratamiento y se recogerá a intervalos regulares durante el año:

a) De 2.000 a 9.999 h-e: 12 muestras durante el primer año, cuatro muestras los siguientes años, siempre que pueda demostrarse que el agua del primer año cumple las disposiciones del presente Real Decreto; si una de las cuatro muestras no resultara conforme, se tomarán 12 muestras el año siguiente.

b) De 10.000 a 49.999 h-e: 12 muestras.

c) De 50.000 h-e o más: 24 muestras.

C) Número máximo permitido de muestras no conformes en función de las series de muestras tomadas en un año

Series de muestras tomadas en un año	Número máximo permitido de muestras no conformes
4-7	1
8-16	2
17-28	3
29-40	4
41-53	5
54-67	6
68-81	7
82-95	8
96-110	9
111-125	10
126-140	11
141-155	12
156-171	13
172-187	14
188-203	15
204-219	16
220-235	17
236-251	18
252-268	19
269-284	20
285-300	21
301.317	22
318-334	23
335-350	24
351-365	25

§ 29

Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 257, de 26 de octubre de 2007
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2007-18581

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece la obligación de las Administraciones públicas sanitarias de orientar sus actuaciones prioritariamente a la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

La citada ley prevé que las actividades y productos que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud, sean sometidos a control por las Administraciones públicas. Una de estas actividades es el uso recreativo del agua, en concreto las zonas de aguas de baño naturales.

Por otro lado, el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, tiene como objeto la regulación del dominio público hidráulico, del uso del agua y del ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en las materias relacionadas con dicho dominio en el marco de las competencias delimitadas en el artículo 149 de la Constitución Española.

El Real Decreto 734/1988, de 1 de julio, por el que se establecen normas de calidad de las aguas de baño, incorporó a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 76/160/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1975, relativa a la calidad de las aguas de baño.

La aprobación de la Directiva 2006/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2006, relativa a la gestión de la calidad de las aguas de baño y por la que se deroga la Directiva 76/160/CEE, exige su incorporación al derecho interno español mediante la elaboración de una norma que recoja las nuevas especificaciones de carácter científico y técnico, y que posibilite un marco legal más acorde, tanto con las necesidades actuales como con los avances y progresos de los últimos años en lo que a las aguas de baño se refiere, estableciendo las medidas sanitarias y de control necesarias para la protección de la salud de los bañistas, siendo éste el objeto principal de este real decreto, así como conservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente en complemento de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

Asimismo la Directiva 2006/7/CE exige una coordinación estrecha con el resto de la legislación comunitaria en materia de aguas, como la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de aguas residuales urbanas, la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura, y la mencionada Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000.

Dada la importancia que supone el uso de las zonas de aguas de baño para la salud humana, se hace necesario el establecimiento a escala nacional de criterios sanitarios de calidad. Estos criterios se aplicarán a las aguas de baño y allí donde no exista una prohibición expresa de baño o recomendación de abstenerse del mismo de forma permanente.

Por otra parte, se fijan parámetros y valores paramétricos a cumplir en el punto de muestreo designado por la autoridad sanitaria. Estos valores se basan principalmente en las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y en motivos de salud pública, aplicándose, en algunos casos, el principio de precaución para asegurar un alto nivel de protección de la salud de los bañistas. Ante incumplimientos de los criterios de calidad que señala esta disposición, será necesaria la investigación de la causa subyacente y garantizar que se apliquen lo antes posible las medidas correctoras y preventivas para la protección de la salud de los bañistas.

Además, el público deberá recibir información suficiente y oportuna sobre la calidad de las zonas de aguas de baño, las medidas correctoras y preventivas, así como todos aquellos aspectos que afecten a las zonas de aguas de baño y que puedan implicar un riesgo para la salud de los bañistas.

El Ministerio de Sanidad y Consumo coordina el sistema de información nacional de zonas de aguas de baño, cuya unidad de información es la zona de aguas de baño que incluye la playa y sus aguas de baño, y elabora los informes nacionales anuales destinados a la información pública y, en cumplimiento con las obligaciones comunitarias, a la Comisión de la Unión Europea.

El carácter técnico de la materia regulada en este real decreto hace necesario la adopción de esta disposición reglamentaria, como instrumento normativo idóneo para completar y asegurar el cumplimiento de la regulación básica aplicable a la gestión de la calidad de las aguas baño.

En la elaboración de este real decreto han sido oídos los sectores afectados, consultadas las comunidades autónomas y ha emitido informe previo la Agencia Española de Protección de Datos.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución que reserva al Estado la exclusiva competencia, en la regla 16.ª sobre bases y coordinación general de la sanidad y en la regla 23.ª, sobre legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas, para establecer normas adicionales de protección.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo y de la Ministra de Medio Ambiente, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de octubre de 2007,

D I S P O N G O :

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto:

1. Establecer los criterios sanitarios que deben cumplir las aguas de baño, para garantizar su calidad con el fin de proteger la salud humana de los efectos adversos derivados de cualquier tipo de contaminación.

2. Conservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente en complemento al texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

3. Establecer disposiciones mínimas para el control, la clasificación, las medidas de gestión y el suministro de información al público sobre la calidad de las zonas de aguas de baño.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta disposición será de aplicación a las aguas de baño y su playa, tal como se definen en el artículo 3.

2. Quedan excluidas del ámbito de la aplicación de este real decreto:

a) Las piscinas de natación y de aguas termales de estaciones balnearias y de balnearios urbanos.

b) Las aguas confinadas de forma natural o artificial, sujetas a un tratamiento o empleadas con fines terapéuticos.

c) Las aguas confinadas artificialmente y separadas de las aguas superficiales y de las aguas subterráneas, excepto las piscinas fluviales o similares.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de este real decreto se entenderá por:

a) Aguas de baño: cualquier elemento de aguas superficiales donde se prevea que puedan bañarse un número importante de personas o exista una actividad cercana relacionada directamente con el baño y en el que no exista una prohibición permanente de baño ni se haya formulado una recomendación permanente de abstenerse del mismo y donde no exista peligro objetivo para el público.

b) Aguas superficiales, aguas subterráneas, aguas continentales, aguas de transición, aguas costeras, masa de agua superficial, masa de agua artificial, masa de agua muy modificada, cuenca hidrográfica y demarcación hidrográfica: se aplicarán a estos términos las definiciones que de los mismos se recogen en los artículos 16, 16 bis y 40 bis del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

c) Autoridad competente:

1.º Autoridad sanitaria: la que tenga encomendado, en el ámbito de cada comunidad autónoma, el cometido de garantizar el cumplimiento de los requisitos sanitarios de este real decreto.

2.º Órgano ambiental: el órgano que tenga encomendado, en el ámbito de cada comunidad autónoma, el cometido de garantizar el cumplimiento de las competencias ambientales e hidráulicas de este real decreto, y el Ministerio de Medio Ambiente, a través de los organismos de cuenca, para demarcaciones hidrográficas intercomunitarias.

3.º Autoridad autonómica: la que tenga encomendado, en el ámbito de cada comunidad autónoma, el cometido de garantizar el cumplimiento de las medidas de gestión previstas en este real decreto y que no estén contempladas en los párrafos 1.º y 2.º

4.º Administración local: la que corresponda, en su caso, en el ámbito de sus competencias.

d) Contaminación: la presencia de contaminación microbiana o de otros organismos, residuos o sustancias químicas, que afecten a la calidad de las aguas de baño y entrañen un riesgo para la salud de los bañistas, según lo previsto en el anexo I.

e) Contaminación de corta duración: la contaminación microbiana, por Escherichia coli o Enterococos intestinales, cuyas causas sean claramente identificables, y cuando se prevea que no va a afectar a la calidad de las aguas de baño por un período superior a 72 horas a partir del primer momento en que se detecte la contaminación y se haya visto afectada la calidad de las aguas de baño, y el órgano ambiental haya establecido procedimientos de predicción y gestión para la misma.

f) Evaluación de la calidad de las aguas de baño: el proceso de valoración anual de la calidad de las aguas de baño con arreglo al método de evaluación definido en el anexo II.

g) Medidas de gestión: aquellas acciones que se realicen para llevar a cabo lo descrito en los artículos 4, 6, 8, 10, 11, 12 y 13.

h) Número importante de bañistas: número mínimo de usuarios que la autoridad competente considere relevante, habida cuenta, en particular, de las pautas pasadas, de la existencia de infraestructuras o instalaciones, o de cualquier otra medida adoptada a fin de promover el baño.

i) Playa: margen, orilla o ribera que rodea las aguas de baño continentales o marítimas, en superficie casi plana que tenga o no vegetación, formada por la acción del agua o del viento o por otras causas naturales o artificiales.

j) Prohibición de baño permanente o recomendación permanente de abstenerse del baño: cuando la prohibición o recomendación de carácter temporal tenga una duración, como mínimo, de una temporada de baño completa.

k) Proliferación de cianobacterias: Se entenderá por proliferación de cianobacterias una acumulación de cianobacterias en forma de floraciones algales, cenobios o espuma.

l) Público interesado: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones o grupos constituidos con arreglo a la normativa que les sea de aplicación, según señala la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

m) Punto de control ambiental: el lugar designado por el órgano ambiental para efectuar la toma de muestras para el control de las causas de contaminación que pudieran afectar a las zonas de aguas de baño, atendiendo a los perfiles de cada una de ellas.

n) Punto de muestreo: el lugar designado por la autoridad sanitaria para efectuar la toma de muestras para el control de la calidad de las aguas de baño, ubicado donde se prevea mayor presencia de bañistas, teniendo en cuenta el mayor riesgo de contaminación según el perfil de las aguas de baño. Cada agua de baño deberá tener, al menos, un punto de muestreo.

ñ) Registro de zonas protegidas: registro en el que se deben declarar las aguas de baño y que formará parte del plan hidrológico de cuenca, establecido en el artículo 99 bis del texto refundido de la Ley de Aguas.

o) Serie de datos sobre calidad de las aguas de baño: los datos obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.

p) Situaciones de incidencia: las que se describen a continuación:

1.º Situación anómala: un hecho o una combinación de hechos que afecten a la calidad de las aguas de baño del lugar de que se trate y cuya frecuencia previsible no supere una vez cada cuatro años.

2.º Circunstancia excepcional: una situación inesperada que tenga, o se presuma razonablemente que pueda tener, un efecto nocivo en la calidad de las aguas de baño y en la salud de los bañistas.

q) Temporada de baño: el período en que pueda preverse la afluencia de un número importante de bañistas.

r) Zona de acceso limitado: territorios en donde para llegar a sus playas exista una dificultad o limitación geográfica especial.

s) Zona de aguas de baño: área geográficamente delimitada de un término municipal compuesta por una playa y sus aguas de baño.

t) Zona protegida: zona declarada como agua de baño según lo establecido en el artículo 99 bis del texto refundido de la Ley de Aguas.

Artículo 4. *Censo de zonas de aguas de baño.*

1. A principios de cada año, la autoridad competente elaborará un listado provisional de zonas de aguas de baño, según lo definido en el artículo 3, párrafos a), h) y n), y lo comunicará a través del sistema de información nacional previsto en el artículo 14.

2. El 20 de marzo de cada año, como fecha límite, las autoridades competentes incorporarán el conjunto de información mínima del Censo de Zonas de Aguas de Baño, para que el Ministerio de Sanidad y Consumo cumpla con lo dispuesto en el artículo 14.1.

3. La información, prevista en el apartado anterior, constará al menos de:

a) La denominación de la zona de aguas de baño y sus puntos de muestreo, con la localización geográfica y el código que señale el sistema de información nacional previsto en el artículo 14.

b) La temporada de baño, su duración prevista y el calendario de control para cada uno de los puntos de muestreo.

c) Las situaciones especiales, como prohibición o recomendación de no baño durante toda la temporada, bajas, altas, cambios de códigos o de denominaciones, respecto a la temporada anterior.

d) El perfil de cada una de las zonas de aguas de baño, o su actualización o revisión, según lo dispuesto en el anexo III de este real decreto.

e) Las previsiones del Plan Hidrológico de cuenca con relación al uso de las aguas señaladas en los apartados anteriores.

f) La información sobre la presencia de infraestructuras o instalaciones que puedan afectar a la playa o a las aguas de baño.

g) Cualquier otra información que la autoridad competente considere oportuna.

4. Se considerará como Censo oficial inicial al correspondiente a la primera temporada de baño tras la publicación de este real decreto.

5. Las altas se notificarán antes del 20 de marzo de cada año a través del sistema de información que describe el artículo 14, y podrán ser consultadas por las autoridades competentes a efectos de la información y del registro de zonas protegidas, al amparo del artículo 99 bis del texto refundido de la Ley de Aguas.

6. Toda baja de una zona de aguas de baño o de un punto de muestreo, deberá ser justificada por la autoridad competente con la documentación siguiente:

a) Informe que explique y documente la causa o causas que han motivado la baja del agua de baño del Censo.

b) Boletines de análisis de las dos últimas temporadas de baño, con los parámetros obligatorios: Escherichia coli y Enterococos intestinales.

c) Fotocopia de la resolución administrativa o publicación en el diario oficial de la comunidad autónoma, en su caso.

d) Pruebas gráficas, como fotografías u otras, que apoyen la justificación de los motivos de baja.

Estos documentos deberán ser comunicados a través del sistema de información que señala el artículo 14, antes del 20 de marzo de cada año.

7. Una zona de aguas de baño o un punto de muestreo podrá ser dado de baja en el censo por alguno de los siguientes motivos:

a) Como consecuencia de que se presenten las situaciones descritas en el artículo 12.4.

b) Cambios estructurales o hidrológicos en el punto de muestreo o en toda la zona de baño, que hagan que desaparezca físicamente la playa o el punto de muestreo o que puedan ocasionar problemas de seguridad al público interesado o hagan inviable su utilización con fines de baño.

c) Cuando cambien las circunstancias por las que fue designada como zona de aguas de baño.

Artículo 5. *La playa.*

Las autoridades competentes deberán garantizar que la playa cumpla, a lo largo de cada temporada de baño, con toda aquella legislación que pudiera ser de aplicación, y en concreto deberán:

a) Mantener las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad de las playas.

b) Instalar carteles con información sobre la características de la playa y las medidas de seguridad, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y en el texto refundido de la Ley de Aguas.

c) Vigilar los posibles puntos de vertido cercanos a la playa para que no faciliten en ningún momento la contaminación de las aguas de baño ni supongan riesgos para los usuarios que se encuentren en ella.

Artículo 6. *Control de la calidad de las aguas de baño.*

1. En las aguas de baño se controlarán analíticamente, al menos, los parámetros que figuran en el anexo I. Mediante inspección visual se determinará la transparencia del agua y si existe contaminación o presencia de medusas, de residuos alquitranados, de cristal, de plástico, de caucho, de madera, materias flotantes, sustancias tensioactivas, restos orgánicos, y cualquier otro residuo u organismo. Asimismo, se controlarán aquellos otros parámetros que la autoridad competente considere necesarios.

Todos estos controles se realizarán con la frecuencia que se describe el anexo IV y las especificaciones del anexo V, y sus resultados se utilizarán para construir la serie de datos sobre calidad de las aguas de baño.

2. Cuando el perfil de las aguas de baño muestre propensión a la proliferación de macroalgas o de fitoplancton marino, se llevarán a cabo las investigaciones y controles necesarios para determinar su aceptabilidad y se comunicarán a la autoridad sanitaria, que evaluará los riesgos para la salud.

Asimismo, cuando el perfil de las aguas de baño muestre propensión a la proliferación de cianobacterias, se llevará a cabo un control adecuado que permita su identificación y se comunicará a la autoridad sanitaria, que evaluará los riesgos para la salud.

Caso de que se determine o presuma la existencia de un riesgo para la salud, se adoptarán inmediatamente medidas de gestión adecuadas, incluyendo la información al público.

3. En la primera temporada siguiente a la entrada en vigor de este real decreto se realizarán los controles conforme a lo que en él se especifica. Subsiguientemente y al inicio de cada temporada de baño, la autoridad competente establecerá un calendario de control para cada zona de aguas de baño, debiéndose realizar el correspondiente control, a más tardar, a los cuatro días de la fecha establecida en dicho calendario. A efectos de la clasificación anual de las aguas de baño, la temporada finalizará el último fin de semana de noviembre.

Artículo 7. *Métodos de análisis.*

1. El análisis de los parámetros obligatorios del anexo I, deberá ser realizados con los métodos de referencia que señala el anexo V.

2. No obstante, el Ministerio de Sanidad y Consumo podrá autorizar el empleo de otros métodos oficiales, tras la comprobación de su equivalencia mediante ejercicios oficiales de equivalencia. Estos métodos alternativos serán comunicados a la Comisión de la Unión Europea.

Artículo 8. *Actuación ante situaciones de contaminación de corta duración y situaciones de incidencia.*

1. Cuando se produzca una contaminación de corta duración, conforme a lo definido en el artículo 3.e), y mientras dure dicha situación, se realizarán tomas de muestras sucesivas en intervalos no mayores de 72 horas, hasta que se obtenga una muestra que, conforme a lo establecido en el anexo IV.3.d), se ajuste a los valores que se hayan determinado en función del riesgo para la salud, momento en el que se cerrará dicha situación.

La autoridad competente comunicará al resto de las autoridades competentes la situación de contaminación de corta duración para que se lleven a cabo las medidas correctoras necesarias, así como para que se informe de esta situación al público interesado.

2. Cuando se produzca una situación anómala, conforme a lo definido en el artículo 3.p). 1.º, la autoridad competente comunicará esta incidencia para que se proporcione la correspondiente información al público y, si fuera necesario, prohibirá temporalmente el baño.

En esta situación de incidencia, podrá suspenderse el calendario de control. En cuanto dicha situación finalice, el control se reanudará lo antes posible y se seguirá lo dispuesto en el apartado 3 del anexo IV.

En el caso de aguas continentales, el órgano ambiental informará a la autoridad competente cuando el caudal de las aguas de baño sea inferior o superior al caudal del periodo de retorno de cuatro años, para designar la incidencia como situación anómala.

3. Cuando se produzca una circunstancia excepcional, conforme a lo definido en el artículo 3.p).2.º, la autoridad competente velará para que se adopten las medidas de gestión necesarias y adecuadas, e informará inmediatamente a la autoridad sanitaria a fin de que evalúe el riesgo para la salud de los bañistas.

4. Cuando una situación anómala o una circunstancia excepcional provoque, o se presuma razonablemente que pudiera provocar, algún efecto nocivo en la calidad de las aguas y en la salud de los bañistas, aparte de las medidas de gestión señaladas en el

apartado anterior, deberá proporcionarse la oportuna información al público y, si fuera preciso, podrá establecerse una prohibición temporal del baño.

Artículo 9. *Prohibiciones de baño o recomendación de abstenerse del baño.*

Las autoridades competentes podrán prohibir o realizar una recomendación de abstenerse temporalmente del baño, en los siguientes supuestos:

a) Por razones de protección de la salud de los bañistas como consecuencia de una sospecha o detección de una calidad sanitaria deficiente de las aguas de baño.

b) Cuando en la playa o en las aguas de baño se incumplan los requisitos de calidad de este real decreto.

c) Como consecuencia de la existencia de manifiesta peligrosidad o impracticabilidad para el uso de la zona de aguas de baño, de obras de acondicionamiento de la playa o por imposibilidad de su mantenimiento según lo previsto en el artículo 5, párrafos a), b) y c).

d) Como consecuencia de necesidades de protección ambiental reguladas por la normativa vigente.

Artículo 10. *Perfil de las aguas de baño.*

1. A partir del inicio de la temporada de baño siguiente a la entrada en vigor de este real decreto, el órgano ambiental establecerá un perfil de las aguas de baño, conforme a lo dispuesto en el anexo III. Cada perfil podrá abarcar una sola o varias zonas de aguas de baño siempre que sean contiguas.

Estos perfiles se revisarán cada año antes del comienzo de la temporada y se actualizarán de acuerdo con el contenido del citado anexo.

2. Al establecer, revisar y actualizar los perfiles de las zonas de aguas de baño, se tendrán en cuenta, de forma adecuada, los datos obtenidos como consecuencia de los controles y evaluaciones realizados de acuerdo con lo que establece el texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, así como los controles realizados en las aguas de baño por la autoridad competente.

3. La autoridad competente garantizará que los perfiles de cada una de las zonas de aguas de baño se determinen por primera vez al inicio de la temporada correspondiente al año 2009.

Artículo 11. *Evaluación anual de la calidad de las aguas de baño.*

1. La autoridad sanitaria garantizará que se recopilen series de datos sobre calidad de las aguas de baño mediante el control de los parámetros obligatorios que figuran en el anexo I.

2. La autoridad sanitaria procederá a una evaluación anual de la calidad de las aguas de baño:

a) Para cada uno de los puntos de muestreo de las aguas de baño.

b) Tras la finalización de la temporada de baño.

c) En función de la serie de datos sobre calidad de las aguas de baño recopilados en relación con la temporada de baño considerada y las tres temporadas anteriores.

d) De conformidad con el procedimiento descrito en el anexo II.

3. La serie de datos sobre aguas de baño utilizada para la evaluación de la calidad constará siempre de al menos 16 muestras, o 12 muestras en los casos especiales previstos en el anexo IV, párrafos b) y c) del apartado 3.

4. La serie inicial de datos sobre las aguas de baño será la que corresponde a la primera temporada de baño tras la entrada en vigor de este real decreto. La primera evaluación se realizará con los datos de al menos cuatro temporadas.

Artículo 12. *Clasificación anual y estado de la calidad de las aguas de baño.*

1. A raíz de la evaluación de la calidad de las aguas, se clasificarán anualmente las aguas de baño para un periodo no menor a una temporada completa, de acuerdo con el anexo II, como de calidad:

a) «Insuficiente».
b) «Suficiente».
c) «Buena».
d) «Excelente».

2. Las autoridades competentes aplicarán las medidas necesarias para que, a finales de la temporada de baño del año 2015, todas las aguas de baño sean al menos de calidad «suficiente». Se adoptarán las medidas realistas y proporcionadas que se consideren adecuadas para aumentar el número de aguas de baño clasificadas como de calidad «excelente» o «buena».

3. No obstante, las aguas de baño podrán clasificarse temporalmente como de calidad «insuficiente» y, pese a ello, seguir estando en conformidad con este real decreto. En dicho caso, la autoridad competente velará para que, en los supuestos de aguas de baño clasificadas como de calidad «insuficiente», se adopten las siguientes medidas con efectos a partir de la temporada de baño que siga a su clasificación:

a) Medidas de gestión adecuadas, que incluirán la prohibición del baño o la recomendación de abstenerse del mismo, para evitar la exposición de los bañistas a la contaminación.
b) Determinación de las causas y motivos por los que no alcanzan el estado de calidad «suficiente».
c) Medidas adecuadas para prevenir, reducir o eliminar las causas de contaminación.
d) Advertencia al público interesado de la calidad insuficiente de las aguas de baño, las causas de la contaminación y de las medidas de gestión adoptadas.

Se instalará una señal sencilla y clara en la playa, con información de las causas de la contaminación y las medidas adoptadas.

4. Si las aguas de baño son clasificadas como de calidad «insuficiente» durante cinco años consecutivos, la autoridad competente dispondrá que se dicte una prohibición permanente de baño o recomendación de abstenerse del mismo. No obstante, podrá dictarse asimismo una prohibición permanente del baño o recomendación de abstenerse del mismo al término del segundo año con calidad «insuficiente», cuando se considere que las medidas necesarias para alcanzar la calidad «suficiente» son inviables o desproporcionadamente costosas.

Artículo 13. *Información al público.*

1. Todas las administraciones públicas tienen la obligación de informar, de acuerdo con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

2. Durante la temporada de baño las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, difundirán al público interesado de forma activa, rápida y a través de mecanismos de fácil acceso, la información sobre la calidad de las aguas de baño y, en su caso, de la playa. Así mismo en un lugar de fácil acceso en las inmediaciones de cada zona de aguas de baño se facilitará la siguiente información:

a) Censo de las zonas de aguas de baño y descripción general de las aguas de baño y su playa, con indicación de las características y dotaciones de infraestructuras de la playa en lenguaje claro que no tenga carácter técnico.
b) Clasificación vigente de las aguas de baño, así como cualquier prohibición de baño o recomendación de abstenerse del mismo, mediante una señal o símbolo sencillo y claro.
c) Calidad de las aguas de baño durante la temporada, basada en los resultados de la inspección visual de la playa y del agua y en los resultados analíticos de los parámetros obligatorios.
d) En el caso de las aguas de baño expuestas a contaminación de corta duración:

1.º La notificación de que las aguas de baño están expuestas a contaminación de corta duración.
2.º La indicación del número de días en que se prohibió el baño o se recomendó abstenerse del mismo durante la temporada de baño precedente debido a dicha contaminación.

3.º Un aviso cuando dicha contaminación se haya previsto o cuando esté presente.

e) Información sobre la naturaleza y la duración prevista de las situaciones de incidencia.

f) Siempre que se prohíba el baño o se recomiende abstenerse del mismo, una advertencia en la que se informe al público interesado indicando los motivos.

g) Cuando exista una prohibición permanente de baño o una recomendación de abstenerse del mismo, información de que las aguas de la zona afectada han dejado de considerarse aguas de baño, indicando los motivos.

h) Una indicación de fuentes para obtener información más completa.

3. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, recurrirán a los medios y tecnologías adecuados, incluida Internet, para difundir de forma activa y sin demora la información sobre las aguas de baño a que se refiere al apartado 2, incluyendo en varias lenguas, en su caso, al menos la siguiente información:

a) Censo de las zonas de aguas de baño.

b) Clasificación de las aguas de baño en los últimos tres años.

c) Perfil de las aguas de baño.

d) Resultados de los controles efectuados desde la última clasificación.

e) En caso de aguas de calidad insuficiente, información sobre las causas de la contaminación y las medidas adoptadas para evitar la exposición de los bañistas a la contaminación y atajar sus causas.

f) En caso de contaminación de corta duración:

1.º Condiciones que pueden dar lugar a situaciones de contaminación de corta duración.

2.º Probabilidad de que se produzca dicha contaminación y duración probable.

3.º Causas de la contaminación y medidas adoptadas para evitar la exposición de los bañistas a la contaminación y atajar sus causas.

El Censo mencionado en el párrafo a) estará disponible antes del inicio de la temporada, y los resultados citados en el párrafo d) estarán disponibles en Internet a la conclusión de los informes analíticos.

4. La información a que se refieren los apartados 2 y 3 se difundirá en Internet en cuanto esté disponible, a partir del inicio de la quinta temporada de baño después de la entrada en vigor de este real decreto.

5. Siempre que sea posible, las Administraciones públicas facilitarán al público información basada en tecnologías georreferenciales y la presentarán de forma clara y coherente, en particular con el empleo de signos y símbolos.

Artículo 14. *Intercambio de información y sistema de información nacional de aguas de baño.*

1. Antes del 30 de marzo de cada año, el Ministerio de Sanidad y Consumo notificará a la Comisión Europea el censo anual de todas las aguas de baño del territorio nacional para la temporada que se inicia, con la indicación del motivo de cualquier cambio que pudiera haberse introducido con respecto al censo que se hubiera notificado el año anterior.

2. Asimismo, con los datos recogidos durante la temporada de baño en el sistema de información nacional que se crea en el apartado 4 de este artículo, el Ministerio de Sanidad y Consumo elaborará un informe nacional de síntesis que remitirá a la Comisión Europea antes del 31 de diciembre de cada año, en cumplimiento de la normativa comunitaria.

3. A efectos de poder dar cumplimiento a la obligada notificación a la Comisión Europea, la autoridad competente notificará al Ministerio de Sanidad y Consumo toda suspensión del calendario de control, indicando los motivos y la documentación gráfica adecuada, a través del sistema de información establecido en el apartado siguiente.

4. Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en los apartados anteriores, el Ministerio de Sanidad y Consumo establecerá y coordinará un sistema de información de aguas de baño, denominado «Náyade», desarrollado mediante una aplicación informática a través de Internet que le dará soporte.

La unidad de información de dicho sistema es la zona de aguas de baño y su uso será obligatorio para toda persona o entidad pública o privada que realice el control de la calidad de las aguas de baño o gestione las aguas de baño.

Las características principales del sistema de información se describen en el anexo VI.

Artículo 15. *Participación del público.*

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, aplicarán lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. En particular, se proporcionará la información necesaria para que el público interesado conozca el proceso de participación y se adoptarán las medidas oportunas para que puedan realizar sugerencias, observaciones o quejas sobre la materia regulada en este real decreto. En especial, se aplicarán estas previsiones en relación con el censo anual de las zonas de aguas de baño.

Disposición adicional primera. *Métodos de análisis.*

1. Los laboratorios que controlen los parámetros del anexo I deberán tener al comienzo de la primera temporada de baño tras la entrada en vigor de este real decreto:

a) Los métodos de análisis referidos en el anexo V instaurados en sus laboratorios.
b) Los métodos de referencia del anexo V validados, verificando su exactitud y precisión y calculando el límite de cuantificación y de detección.

2. Los laboratorios deberán contar con la acreditación para los métodos de referencia utilizados en los parámetros obligatorios, expedida por una entidad oficial de acreditación, perteneciente a alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, que garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas de la serie a la que pertenece la UNE-EN ISO/IEC 17025, o la que en el futuro la sustituya, que sea de aplicación, en función de su ámbito de actuación, para el inicio de la temporada del año 2010.

Disposición adicional segunda. *Responsabilidad comunitaria.*

En el ámbito de este real decreto resultará de aplicación lo preceptuado sobre responsabilidad comunitaria en el artículo 121 bis del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Disposición adicional tercera. *Ciudades con Estatuto de Autonomía.*

Las referencias hechas a los órganos o autoridades competentes de las comunidades autónomas, se entenderán hechas también a las ciudades con estatuto de autonomía, con el alcance previsto en sus respectivos estatutos de autonomía y reales decretos de traspaso de competencias.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto, y en particular el Real Decreto 734/1988, de 1 de julio, por el que se establecen normas de calidad de las aguas de baño.

Disposición final primera. *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Mediante ese real decreto se incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2006/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2006, relativa a la gestión de la calidad de las aguas de baño y por la que se deroga la Directiva 76/160/CEE.

Disposición final segunda. *Habilitación normativa.*

Se faculta a los Ministros de Sanidad y Consumo y de Medio Ambiente para modificar los anexos de este real decreto según los avances de los conocimientos científicos y técnicos, y adaptarlos a las modificaciones introducidas por la normativa comunitaria.

Disposición final tercera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en las reglas 16.ª y 23.ª del artículo 149.1 de la Constitución, que reservan al Estado, respectivamente, la competencia sobre bases y coordinación general de la sanidad y sobre la legislación básica de protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Parámetros obligatorios y valores para la evaluación anual

Agua continental

		Calidad			Unidad
		Suficiente **	Buena *	Excelente *	
01	Enterococos intestinales.	330	400	200	UFC o NMP/100 ml.
02	Escherichia coli.	900	1.000	500	UFC o NMP/100 ml.

Agua costera y de transición

		Calidad			Unidad
		Suficiente **	Buena *	Excelente *	
01	Enterococos intestinales.	185	200	100	UFC o NMP/100 ml.
02	Escherichia coli.	500	500	250	UFC o NMP/100 ml.

* Con arreglo a la evaluación del percentil 95. Véase el anexo II.

** Con arreglo a la evaluación del percentil 90. Véase el anexo II.

ANEXO II

Evaluación y clasificación de las aguas de baño

1. Calidad insuficiente:Las aguas de baño se clasificarán como de calidad «insuficiente» cuando, en la serie de datos sobre calidad de las aguas de baño correspondientes al último período de evaluación (a), los valores del percentil (b) de las enumeraciones microbiológicas sean peores (c) que los valores de «calidad suficiente» que figuran en el anexo I.

2. Calidad suficiente: Las aguas de baño se clasificarán como de calidad «suficiente»:

1) Cuando, en la serie de datos sobre calidad de las aguas de baño correspondientes al último período de evaluación, los valores del percentil de las enumeraciones microbiológicas sean iguales o mejores (d) que los valores de «calidad suficiente» que figuran en el anexo I, y

2) cuando las aguas de baño estén expuestas a contaminación de corta duración, a condición de que:

i. Se adopten medidas adecuadas de gestión, incluidas la vigilancia, sistemas de alerta rápida y controles, para evitar la exposición del de los bañistas mediante una advertencia o, cuando sea necesario, una prohibición de baño,

ii. se adopten medidas adecuadas de gestión para prevenir, reducir o eliminar las causas de contaminación, y

iii. se cumpla con lo señalado en el anexo IV. 3.d) 1.º

3. Calidad buena:Las aguas de baño se clasificarán como de calidad «buena»:

1) Cuando, en la serie de datos sobre calidad de las aguas de baño correspondientes al último período de evaluación, los valores del percentil de las enumeraciones microbiológicas sean iguales o mejores (d) que los valores de «calidad buena» que figuran en el anexo I, y

2) cuando las aguas de baño estén expuestas a contaminación de corta duración, a condición de que:

i. Se adopten medidas adecuadas de gestión, incluidas la vigilancia, sistemas de alerta rápida y controles, para evitar la exposición del de los bañistas mediante una advertencia o, cuando sea necesario, una prohibición de baño,

ii. se adopten medidas adecuadas de gestión para prevenir, reducir o eliminar las causas de contaminación, y

iii. se cumpla con lo señalado en el anexo IV. 3.d) 1.º

4. Calidad excelente: Las aguas de baño se clasificarán como de calidad «excelente»:

1) cuando, en la serie de datos sobre calidad de las aguas de baño correspondientes al último período de evaluación, los valores del percentil de las enumeraciones microbiológicas sean iguales o mejores (d) que los valores de «calidad excelente» que figuran en el anexo I, y

2) cuando las aguas de baño estén expuestas a contaminación de corta duración, a condición de que:

i. Se adopten medidas adecuadas de gestión, incluidas la vigilancia, sistemas de alerta rápida y controles, para evitar la exposición de los bañistas mediante una advertencia o, cuando sea necesario, una prohibición de baño,

ii. se adopten medidas adecuadas de gestión para prevenir, reducir o eliminar las causas de contaminación, y

iii. se cumpla con lo señalado en el anexo IV. 3.d) 1.º

Notas:

(a) Por «último período de evaluación» se entiende las tres últimas temporadas de baño y la temporada de baño considerada.

(b) Partiendo de la evaluación del percentil de la función normal de densidad de probabilidad log10 de los datos microbiológicos obtenidos en unas aguas de baño determinadas, se deduce el valor del percentil del siguiente modo:

i) Tómese el valor log10 de todas las enumeraciones bacterianas de la secuencia de datos evaluada. (Si se obtiene un valor cero, tómese en su lugar el valor log10 de límite mínimo de detección del método analítico utilizado.),

ii) calcúlese la media aritmética de los valores log10 (μ),

iii) calcúlese la desviación típica de los valores log10 (s).

El punto superior del percentil 90 de la función de densidad de probabilidad de los datos se deduce de la siguiente ecuación: punto superior del percentil 90 = antilog (μ + 1,282 s).

El punto superior del percentil 95 de la función de densidad de probabilidad de los datos se deduce de la siguiente ecuación: punto superior del percentil 95 = antilog (μ + 1,65 s).

(c) «Peor» significa que sus concentraciones expresadas en UFC o NMP/100 ml son superiores.

(d) «Mejor» significa que sus concentraciones expresadas en UFC o NMP/100 ml son inferiores.

ANEXO III

Perfil de las aguas de baño

1. El perfil de las aguas de baño a que se refiere el artículo 10 consistirá en:

a) Una descripción de las características físicas de las aguas de baño, geográficas e hidrológicas de las aguas de baño, así como de otras aguas superficiales en la demarcación

hidrográfica de las aguas de baño de que se trate, que pudieran ser fuente de contaminación, que sean pertinentes a los efectos de esta disposición y estén contempladas en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio;

b) la determinación y evaluación de las causas de contaminación que pudieran afectar a las aguas de baño y a la salud de los bañistas;

c) una evaluación de la propensión a la proliferación de cianobacterias;

d) una evaluación de la propensión a la proliferación de medusas, macroalgas o fitoplancton;

e) en caso de que la evaluación con arreglo al párrafo b) revele un riesgo de contaminación de corta duración, la siguiente información:

1.º La naturaleza, frecuencia y duración previsibles de la contaminación de corta duración esperada;

2.º los pormenores de cualesquiera causas residuales de contaminación, con indicación de las medidas de gestión adoptadas y el calendario para su eliminación;

3.º las medidas de gestión adoptadas durante una contaminación de corta duración, así como la identidad y las señas de los organismos responsables de tales medidas;

f) el emplazamiento del punto de control ambiental y punto de muestreo.

2. En el caso de aguas de baño clasificadas como de calidad «buena», «suficiente» o «insuficiente», el perfil de las aguas de baño deberá revisarse periódicamente para evaluar si ha variado alguno de los aspectos que figuran en el apartado 1. Si fuere necesario, deberá actualizarse. La frecuencia y el alcance de la revisión se determinarán en función del carácter y la gravedad de la contaminación. No obstante, la revisión deberá abarcar al menos las disposiciones del cuadro que figura a continuación y tener lugar al menos con la frecuencia fijada en dicho cuadro.

Clasificación de la calidad de las aguas de baño	«Buena»	«Suficiente»	«Insuficiente»
Las revisiones deberán tener lugar al menos cada	4 años	3 años	2 años
Aspectos que deberán revisarse (párrafos del apartado 1)	a) a f)	a) a f)	a) a f)

En el caso de aguas de baño que anteriormente hubieran sido clasificadas como de calidad «excelente», el perfil de las aguas de baño deberá revisarse, y de ser necesario actualizarse, sólo en el caso de que la clasificación cambie por la de calidad «buena», «suficiente» o «insuficiente». La revisión deberá abarcar todos los aspectos mencionados en el apartado 1.

3. Si se ha realizado obras o cambios importantes en las infraestructuras de una zona de baño o en sus inmediaciones, deberá actualizarse el perfil de las aguas de baño antes del inicio de la siguiente temporada de baño.

4. Los datos mencionados en el apartado 1, párrafos a) y b), deberán facilitarse en un mapa detallado, siempre que sea factible.

5. Podrá adjuntarse o incluirse otra información pertinente si las autoridades competentes lo consideran oportuno.

ANEXO IV

Frecuencia de muestreo

1. Muestreo inicial:En todos los puntos de muestreo de las aguas de baño censadas se tomará una muestra de las aguas de baño para su control, antes del comienzo de la temporada, de tal forma que a su comienzo se informe al público interesado del resultado de la misma.

2. Control programado:Durante toda la temporada de baño se tomarán, al menos, ocho muestras. Las fechas de muestreo deberán distribuirse a lo largo de toda la temporada de baño y el intervalo entre las fechas de los muestreos nunca podrá exceder de un mes.

3. Casos especiales:

a) Cuando la autoridad sanitaria considere que la calidad de un agua de baño a lo largo de una temporada no conlleva un riesgo para la salud de los bañistas, se podrá disminuir la frecuencia de muestreo hasta un mínimo de 4 muestras durante la temporada más el muestreo inicial. El intervalo entre las fechas de los muestreos nunca podrán exceder de un mes.

b) Cuando la temporada de baño sea menor o igual a 8 semanas, el muestreo será de al menos 4 muestras por temporada.

c) Cuando las aguas de baño se encuentren en zonas de acceso limitado, previstas en el artículo 3.q), el muestreo será de al menos 4 muestras por temporada.

d) Cuando se haya producido una contaminación de corta duración:

1.º Se podrá descartar para la serie de datos un número de muestras que no represente más del 15 por 100 del número total de muestras previstas en los calendarios de control fijados para ese período por punto de muestreo, o no más de una muestra por cada temporada de baño, teniendo siempre en cuenta el valor más alto.

2.º Se obtendrá una muestra adicional para confirmar el final del incidente. Esta muestra no formará parte de la serie de datos sobre la calidad de las aguas de baño.

3.º Si fuera necesario reemplazar una muestra descartada, se tomará una muestra de sustitución antes de que haya transcurrido, como máximo, una semana desde el final de la contaminación de corta duración.

e) Cuando se haya presentado una situación anómala, se obtendrán nuevas muestras antes de una semana tras el final de la situación anómala, en sustitución de las desestimadas con motivo de dicha situación.

ANEXO V

Metodología del muestreo y análisis

1. Toma de la muestra:En lo posible, las muestras se tomarán 30 cm por debajo de la superficie de las aguas y en aguas cuya profundidad no sea inferior a 1 m.

2. Recipientes para la muestra de aguas de baño:

a) Las muestras se recogerán en recipientes esterilizados por cualquiera de los siguientes procedimientos:

1.º Se someterán a esterilización en autoclave durante al menos 15 minutos a 121 ºC, o

2.º se someterán a esterilización en seco durante al menos 1 hora con una temperatura de 160 ºC a 170 ºC, o

3.º serán recipientes irradiados directamente por el fabricante.

b) El volumen del recipiente dependerá de la cantidad de agua necesaria para el análisis de cada parámetro. El contenido mínimo será en general de 250 ml.

c) Los recipientes para las muestras deberán ser transparentes e incoloros (de vidrio, polietileno o polipropileno).

d) Con el fin de evitar la contaminación accidental de la muestra, la persona que obtenga las muestras empleará técnicas asépticas para mantener la esterilidad de los recipientes de muestreo. No serán necesarios otros equipos estériles (como guantes quirúrgicos estériles, pinzas o varetas) si se procede adecuadamente.

e) La muestra deberá identificarse claramente con tinta indeleble en la muestra y en el formulario de la muestra.

3. Almacenamiento y transporte de las muestras antes de su análisis:

a) Las muestras de agua deberán estar protegidas de la exposición a la luz, especialmente a la luz solar directa, en todas las fases del transporte.

b) Las muestras deberán conservarse a una temperatura de aproximadamente 4º C, en una caja térmica o en un refrigerador (dependiendo del clima), hasta su llegada al laboratorio. Será obligatorio el transporte en un refrigerador cuando sea probable que el transporte al laboratorio supere las 4 horas.

c) El lapso de tiempo entre la toma de muestras y su análisis deberá ser lo más corto posible. Se aconseja realizar el análisis el mismo día hábil en que se obtengan las muestras. Si ello no fuera posible por motivos prácticos, deberán procesarse las muestras en un plazo máximo de 24 horas. Entretanto se conservarán en la oscuridad y a una temperatura de 4 ºC ± 3 ºC.

4. Métodos de análisis de referencia:Para la determinación del Enterococo intestinal los métodos de referencia serán:

UNE EN ISO	Detección y recuento de Enterococos intestinales.
7899-1	Número más probable.
7899-2	Por filtración de membrana.

Para la determinación de la Escherichia coli los métodos de referencia serán:

UNE EN ISO	Detección y recuento de Escherichia coli.
9308-3	Número más probable.
9308-1	Por filtración de membrana.

ANEXO VI

Sistema de información nacional de aguas de baño

1. El uso de la aplicación del sistema a través de Internet implica a:

a) La autoridad autonómica;
b) el órgano ambiental;
c) el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Ministerio de Medio Ambiente;
d) los laboratorios de control;
e) cualquier otro organismo público o privado que esté relacionado con la gestión de las aguas de baño;
f) la administración local.

2. La información que recoge el sistema de información nacional de aguas de baño es, entre otras, la siguiente:

a) Localización geográfica y administrativa de la zona de aguas de baño y sus puntos de muestreo;
b) laboratorios de control de la calidad de las aguas de baño;
c) datos del muestreo, la inspección visual y resultados analíticos de los parámetros obligatorios;
d) características de la playa;
e) inspecciones sanitarias;
f) información sobre las situaciones de incidencia y contaminación de corta duración;
g) perfiles y datos ambientales de cada zona de agua de baño.

3. La información contenida en el sistema debe ser actualizada puntualmente durante la temporada de baño. Será obligatorio cumplimentar, al menos, los datos que aparecen en cada uno de los formularios y a efectos de poder dar cumplimiento a los apartados 1, 2 y 3 del artículo 14 de la presente normativa. Los organismos titulares de la información son responsables de la veracidad de los datos cargados por las personas que han designado como usuarios profesionales de su entidad.

4. El acceso al sistema en internet se realizará a través del portal del Ministerio de Sanidad y Consumo. En dicha dirección se encontrarán, a disposición de los usuarios, el manual del usuario y los procedimientos técnicos actualizados, así como otros documentos de interés.

5. Se entenderá como acceso profesional al restringido para el personal vinculado profesionalmente a las entidades públicas o privadas que gestionan las aguas de baño, las que vigilan la calidad de las aguas de baño y los laboratorios de control, a la administración

sanitaria, al órgano ambiental, al Ministerio de Sanidad y Consumo, al Ministerio de Medio Ambiente, así como a otros organismos públicos con competencias en la gestión de las aguas de baño.

6. Los perfiles iniciales de usuarios en el acceso profesional serán:

a) Administrador de la aplicación;
b) administrador autonómico;
c) usuario ministerial;
d) usuario autonómico / provincial / de unidad territorial de sanidad / hidrológico;
e) usuario municipal;
f) usuario de laboratorio.

7. Previamente al alta en el sistema, las autoridades competentes deberán comunicar de forma oficial y por escrito al Ministerio de Sanidad y Consumo, un listado de las personas dependientes de ellos, que solicitarán el acceso profesional como administradores autonómicos o usuarios ministeriales, con sus nombres, apellidos y Documento Nacional de Identidad (DNI).

De igual forma, un responsable de cada organismo o entidad deberá comunicar de forma oficial y por escrito, al administrador autonómico, un listado de las personas dependientes de ellos, que solicitarán el acceso profesional al sistema, con sus nombres, apellidos, DNI, funciones que desempeñarán, perfiles de usuario y territorio de actuación.

8. Para registrarse como usuario profesional en el sistema, se requerirá:

a) Figurar en alguno de los listados contemplados en el apartado anterior;
b) tener instalado el certificado digital personal, clase 2CA de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, o cualquier otro certificado electrónico admitido por el Ministerio de Sanidad y Consumo, en el navegador de Internet del ordenador utilizado para conectarse al sistema;
c) registrarse como usuario del sistema, desde la propia aplicación.
d) el registro como usuario profesional en el sistema tendrá una validez ilimitada salvo que el responsable del organismo comunique la baja por escrito a su administrador. La comunicación de la baja deberá ir acompañada del nombre del usuario al que se le deben transferir la titularidad de los datos cargados.

9. El Ministerio de Sanidad y Consumo adoptará en todo momento las medidas de índole técnica y organizativas necesarias, que garanticen la seguridad de los datos y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a los que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural.

10. La carga de información de boletines de análisis puede realizarse mediante ficheros XML. Se realizan las mismas validaciones de datos y de privilegios de usuario que en la entrada de información por formulario.

Las características funcionales de la descarga de información a través de fichero XML son: los usuarios pueden descargarse todos los datos a los que tiene acceso; y los controles de acceso a la información están implícitos en la conexión del usuario.

11. En el momento del lanzamiento del sistema, el Ministerio de Sanidad y Consumo realizará una carga inicial del nuevo censo oficial, con la información básica remitida por las comunidades autónomas de los datos de localización de las aguas de baño, que deberá ser completado por parte de las comunidades autónomas.

12. Los boletines de análisis de las aguas de baño deberán ser cargados con un plazo máximo de una semana tras la elaboración del informe de los resultados analíticos.

13. El público interesado podrá consultar información general sobre cualquier zona de baño que esté dada de alta en el sistema, en una funcionalidad distinta al acceso profesional y a través del portal del Ministerio de Sanidad y Consumo.

14. El tratamiento de los datos de carácter personal se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y sus disposiciones de desarrollo.

§ 30

Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 45, de 21 de febrero de 2003
Última modificación: 30 de julio de 2016
Referencia: BOE-A-2003-3596

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, estableció la obligación de las Administraciones públicas sanitarias de orientar sus actuaciones prioritariamente a la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

La citada Ley prevé que las actividades y productos que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud, sean sometidos por las Administraciones públicas a control por parte de éstas y a llevar a cabo actuaciones sanitarias para la mejora de los sistemas de abastecimiento de las aguas.

El Real Decreto 1138/1990, de 14 de septiembre, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público, incorporó a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva comunitaria 80/778/CEE, de 15 de julio de 1980.

La publicación de la Directiva 98/83/CE, de 3 de noviembre de 1998, exige la incorporación de la misma al derecho interno español con la elaboración de un nuevo texto que recoja las nuevas especificaciones de carácter científico y técnico y posibiliten un marco legal más acorde, tanto con las necesidades actuales, como con los avances y progresos de los últimos años en lo que a las aguas de consumo humano se refiere, estableciendo las medidas sanitarias y de control necesarias para la protección de la salud de los consumidores, siendo éste el objeto principal de esta disposición.

Dada la importancia de este tema para la salud humana, se hace necesario el establecimiento a escala nacional de criterios de calidad del agua de consumo humano.

Estos criterios se aplicarán a todas aquellas aguas que, independientemente de su origen y del tratamiento de potabilización que reciban, se utilicen en la industria alimentaria o se suministren a través de redes de distribución públicas o privadas, depósitos o cisternas.

Se fijan parámetros y valores paramétricos a cumplir en el punto donde se pone el agua de consumo humano a disposición del consumidor. Estos valores se basan principalmente en las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y en motivos de salud pública aplicándose, en algunos casos, el principio de precaución para asegurar un alto nivel de protección de la salud de la población.

Los programas de control de calidad del agua de consumo humano deberán adaptarse a las necesidades de cada abastecimiento y cumplir los criterios de calidad previstos en esta disposición.

Las sustancias utilizadas en el tratamiento de potabilización del agua y productos de construcción instalados en el abastecimiento y en las instalaciones interiores pueden afectar a la calidad y salubridad de la misma, por ello, y sin perjuicio de lo previsto en esta norma, se regularán por normativa específica.

Ante incumplimientos de los criterios de calidad que señala esta disposición, será necesaria la investigación de la causa subyacente y garantizar que se apliquen lo antes posible las medidas correctoras y preventivas para la protección de la salud de la población abastecida. En determinadas condiciones se podrá conceder excepciones, cuando el suministro de agua en el abastecimiento no pueda mantenerse por ningún otro medio razonable y siempre y cuando no haya un riesgo potencial para la salud de la población.

Las decisiones sobre el control de la calidad del agua de consumo humano, así como la adopción de medidas correctoras ante los incumplimientos detectados, se ejecutarán en el nivel local, en virtud de las competencias atribuidas a los entes locales en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, siguiendo, en su caso, las indicaciones de la administración sanitaria autonómica competente y contando con su asesoramiento.

Los consumidores deberán recibir información suficiente y oportuna de la calidad del agua de consumo humano, situaciones de excepción, medidas correctoras y preventivas, así como de todos aquellos aspectos que afecten al abastecimiento y que puedan implicar un riesgo para la salud de la población.

El Ministerio de Sanidad y Consumo coordina el Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo y elabora los informes nacionales anuales destinados a la información pública y, en cumplimiento con las obligaciones comunitarias, a la Comisión Europea.

El presente Real Decreto, que tiene carácter de norma básica, se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18.6, 19.2, 23, 24, 40.2, 40.13 y en la disposición adicional segunda de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En la elaboración de este Real Decreto han sido oídos los sectores afectados, las comunidades autónomas y ha emitido su preceptivo informe la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria (CIOA).

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Medio Ambiente, de Economía y de Ciencia y Tecnología, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 7 de febrero de 2003,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Real Decreto tiene por objeto establecer los criterios sanitarios que deben cumplir las aguas de consumo humano y las instalaciones que permiten su suministro desde la captación hasta el grifo del consumidor y el control de éstas, garantizando su salubridad, calidad y limpieza, con el fin de proteger la salud de las personas de los efectos adversos derivados de cualquier tipo de contaminación de las aguas.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de esta disposición se entenderá por:

1. Agua de consumo humano:

a) Todas aquellas aguas, ya sea en su estado original, ya sea después del tratamiento, utilizadas para beber, cocinar, preparar alimentos, higiene personal y para otros usos domésticos, sea cual fuere su origen e independientemente de que se suministren al consumidor, a través de redes de distribución públicas o privadas, de cisternas, de depósitos públicos o privados.

b) Todas aquellas aguas utilizadas en la industria alimentaria para fines de fabricación, tratamiento, conservación o comercialización de productos o sustancias destinadas al

consumo humano, así como a las utilizadas en la limpieza de las superficies, objetos y materiales que puedan estar en contacto con los alimentos.

c) Todas aquellas aguas suministradas para consumo humano como parte de una actividad comercial o pública, con independencia del volumen medio diario de agua suministrado.

2. Autoridad sanitaria: a la Administración sanitaria autonómica competente u otros órganos de las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias.

3. Gestor y/o gestores: persona o entidad pública o privada que sea responsable del abastecimiento o de parte del mismo, o de cualquier otra actividad ligada al abastecimiento del agua de consumo humano.

4. Abastecimiento: conjunto de instalaciones para la captación de agua, conducción, tratamiento de potabilización de la misma, almacenamiento, transporte y distribución del agua de consumo humano hasta las acometidas de los consumidores, con la dotación y calidad previstas en esta disposición.

5. Agua destinada a la producción de agua de consumo humano: aquellas aguas que, independientemente de su origen, sufran o no un tratamiento, vayan a ser utilizadas para el consumo humano.

6. Fuente natural: las captaciones no utilizadas con fines comerciales y no conectadas a depósitos, cisternas o redes de distribución.

7. Punto de muestreo: el lugar para la toma de muestras de agua de consumo humano para el control de la calidad de ésta.

8. Valor paramétrico: el nivel máximo o mínimo fijado para cada uno de los parámetros a controlar. En relación a las sustancias radiactivas, se entiende por valor paramétrico el valor de las sustancias radiactivas en aguas destinadas al consumo humano por encima del cual se evaluará si la presencia de sustancias radiactivas en el agua destinada al consumo humano supone un riesgo para la salud humana que exige tomar medidas y, si es necesario, adoptar medidas correctoras para mejorar la calidad del agua hasta situarla en un nivel que cumpla los requisitos de protección de la salud humana desde el punto de vista de la protección radiológica.

9. Resultado: el valor cuantificado de un parámetro con un método de ensayo concreto y expresado en las unidades fijadas en el anexo I y, en su caso, en el anexo X.

10. Plaguicida: los insecticidas, herbicidas, fungicidas, nematocidas, acaricidas, alguicidas, rodenticidas, molusquicidas orgánicos, metabolitos, productos de degradación o reacción y los productos relacionados como los reguladores de crecimiento.

11. Sustancia: todo producto (sustancia o preparado) que se agregue al agua o sea empleado en su potabilización o mejora, así como los utilizados para la limpieza de superficies, equipos, recipientes o utensilios que estén en contacto con el agua de consumo humano.

A estos efectos se dividen en los siguientes grupos:

a) «Desinfectantes para agua»: productos empleados para la desinfección del agua de consumo humano.

b) «Desinfectantes para superficies»: productos empleados para la desinfección de equipos, recipientes, utensilios para el consumo, superficies o tuberías relacionadas con la producción, transporte, almacenamiento y distribución del agua de consumo humano.

c) «Alguicidas y antiincrustantes»: productos que eliminan o impiden el desarrollo de algas en el agua destinada a la producción del agua de consumo humano o tengan acción antiincrustante o desincrustante.

d) «Otras sustancias»: todo producto que no esté incluido en los apartados anteriores.

12. Estación de tratamiento de agua potable (ETAP): conjunto de procesos de tratamiento de potabilización situados antes de la red de distribución y/o depósito, que contenga más unidades que la desinfección.

13. Producto de construcción en contacto con agua de consumo humano: todo producto de construcción, de revestimiento o utilizado en los procesos de montaje de las captaciones, conducciones, ETAPs, redes de abastecimiento y distribución, depósitos, cisternas e instalaciones interiores que estén situadas desde la captación hasta el grifo del consumidor.

14. Conducción: cualquier canalización que lleva el agua desde la captación hasta la ETAP o, en su defecto, al depósito de cabecera.

15. Depósito: todo receptáculo o aljibe cuya finalidad sea almacenar agua de consumo humano ubicado en la cabecera o en tramos intermedios de la red de distribución.

16. Red de distribución: conjunto de tuberías diseñadas para la distribución del agua de consumo humano desde la ETAP o desde los depósitos hasta la acometida del usuario.

17. Punto de entrega: lugar donde un gestor de una parte del abastecimiento entrega el agua al gestor de la siguiente parte del mismo o al consumidor.

18. Acometida: la tubería que enlaza la instalación interior del inmueble y la llave de paso correspondiente con la red de distribución.

19. Instalación interior: el conjunto de tuberías, depósitos, conexiones y aparatos instalados tras la acometida y la llave de paso correspondiente que enlaza con la red de distribución.

20. Aparatos de tratamiento en edificios: cualquier elemento o accesorio instalado tras la acometida o llave de paso o en la entrada a la instalación interior o en el grifo del consumidor, con el objeto de modificar u optimizar la calidad del agua de consumo humano.

21. Zona de abastecimiento: área geográficamente definida y censada por la autoridad sanitaria a propuesta del gestor del abastecimiento o partes de éste, no superior al ámbito provincial, en la que el agua de consumo humano provenga de una o varias captaciones y cuya calidad de las aguas distribuidas pueda considerarse homogénea en la mayor parte del año.

Cada zona de abastecimiento vendrá definida por cuatro determinantes:

a) Denominación única dentro de cada provincia.
b) Código de identificación.
c) Número de habitantes abastecidos.
d) Volumen medio diario de agua suministrada considerando el cómputo anual.

22. Dosis indicativa (DI): la dosis efectiva comprometida por un año de ingesta debida a todos los radionucleidos cuya presencia se haya detectado en un abastecimiento de agua destinada al consumo humano, ya sean de origen natural o artificial, excluidos el tritio, el potasio-40, el radón y los productos de desintegración del radón de vida corta.

23. Sustancia radiactiva: sustancia que contiene uno o más radionucleidos y cuya actividad o concentración no pueda considerarse despreciable desde el punto de vista de la protección radiológica.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente disposición será de aplicación a las aguas definidas en el artículo 2.1.

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este Real Decreto:

a) Todas aquellas aguas que se rijan por el Real Decreto 1074/2002, de 18 de octubre, por el que se regula el proceso de elaboración, circulación y comercio de aguas de bebida envasadas.

b) Todas aquellas aguas que se rijan por la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

c) Todas aquellas aguas mineromedicinales de establecimientos balnearios que se rijan por el Real Decreto Ley 743/1928, de 25 de abril, que aprueba el Estatuto, sobre la explotación de manantiales de aguas mineromedicinales, y por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

d) Todas aquellas aguas destinadas exclusivamente a usos para los cuales conste a la autoridad sanitaria que la calidad de aquéllas no afecte, directa ni indirectamente, a la salud de los consumidores que las usan.

e) Todas aquellas aguas de la industria alimentaria que conste a la autoridad sanitaria que la calidad de aquéllas no afecta a la salubridad del producto alimenticio.

f) Todas aquellas aguas de consumo humano procedentes de un abastecimiento individual y domiciliario o fuente natural que suministre como media menos de 10 m^3 diarios de agua, o que abastezca a menos de cincuenta personas, excepto cuando se perciba un riesgo potencial para la salud de las personas derivado de la calidad del agua, en cuyo caso la autoridad sanitaria requerirá a la administración local que adopte, para estos

abastecimientos, las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este real decreto.

En relación a los riesgos derivados de la presencia de sustancias radiactivas en el agua de consumo, la autoridad sanitaria:

1.º) Informará a la población afectada de dicha exclusión y de cualquier medida tomada para proteger la salud humana de los efectos adversos derivados de la presencia de sustancias radiactivas en el agua destinada al consumo humano.

2.º) Cuando perciba un riesgo potencial para la salud humana derivado de la presencia de sustancias radiactivas, proporcionará sin demora a la población afectada las recomendaciones apropiadas.

Artículo 4. *Responsabilidades y competencias.*

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se establecen las siguientes responsabilidades en el ámbito de este Real Decreto:

1. Los municipios son responsables de asegurar que el agua suministrada a través de cualquier red de distribución, cisterna o depósito móvil en su ámbito territorial sea apta para el consumo en el punto de entrega al consumidor.

2. Cuando la captación o la conducción o el tratamiento o la distribución o el autocontrol del agua de consumo lo realice un gestor o gestores distintos del municipio, éste velará por el cumplimiento de este Real Decreto por parte de los mismos.

La responsabilidad de los gestores finaliza en el punto de entrega a otro gestor o en la llave de paso general de la acometida del consumidor.

3. Los municipios velarán por el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de los establecimientos que desarrollen actividades comerciales o públicas en relación con lo que señala esta disposición. Los titulares de dichos establecimientos deberán poner agua a disposición de sus usuarios conforme con los apartados 4 y 5 del artículo 17.

4. Corresponde a los municipios el autocontrol de la calidad y el control en grifo del agua que consume la población en su municipio cuando la gestión del abastecimiento sea de forma directa.

5. Cuando la gestión del abastecimiento sea de forma indirecta, el autocontrol de la calidad del agua de consumo humano es responsabilidad de los gestores, cada uno en su propia parte del abastecimiento.

6. Si la calidad del agua de consumo humano sufre modificaciones que impliquen que de forma temporal o permanente no sea apta para el consumo, en cada uno de los casos que señalan los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo, el gestor deberá poner en conocimiento de la población y/o de los otros gestores afectados, así como del municipio, en su caso, dicha situación de incumplimiento, las medidas correctoras y preventivas previstas, a través de los medios y en la forma que considere más adecuada, de acuerdo con la autoridad sanitaria, a fin de evitar cualquier riesgo que afecte a la protección de la salud humana.

7. Los propietarios del resto de los inmuebles que no estén recogidos en el apartado 3, son responsables de mantener la instalación interior a efectos de evitar modificaciones de la calidad del agua de consumo humano desde la acometida hasta el grifo.

Artículo 5. *Criterios de calidad del agua de consumo humano.*

El agua de consumo humano deberá ser salubre y limpia.

A efectos de este Real Decreto, un agua de consumo humano será salubre y limpia cuando no contenga ningún tipo de microorganismo, parásito o sustancia, en una cantidad o concentración que pueda suponer un riesgo para la salud humana, y cumpla con los requisitos especificados en las partes A y B del anexo I.

Artículo 6. *Punto de cumplimiento de los criterios de calidad del agua de consumo humano.*

El agua de consumo humano que se pone a disposición del consumidor deberá cumplir los requisitos de calidad señalados en esta disposición, en los siguientes puntos:

a) El punto en el cual surge de los grifos que son utilizados habitualmente para el consumo humano, para las aguas suministradas a través de una red de distribución, dentro de los locales, establecimientos públicos o privados y domicilios particulares.

b) El punto en que se pone a disposición del consumidor, para las aguas suministradas a partir de una cisterna, de depósitos móviles públicos y privados.

c) El punto en que son utilizadas en la empresa, para las aguas utilizadas en la industria alimentaria.

Artículo 7. *Captación del agua para el consumo humano.*

1. Sin perjuicio de lo que disponga la autoridad sanitaria en cada caso, el agua destinada a la producción de agua de consumo humano podrá proceder de cualquier origen, siempre que no entrañe un riesgo para la salud de la población abastecida.

La dotación de agua deberá ser suficiente para las necesidades higiénico-sanitarias de la población y el desarrollo de la actividad de la zona de abastecimiento, como objetivo mínimo debería tener 100 litros por habitante y día.

2. Los organismos de cuenca y las Administraciones hidráulicas de las comunidades autónomas facilitarán periódicamente a la autoridad sanitaria y al gestor los resultados analíticos del agua destinada a la producción de agua de consumo humano, de los parámetros descritos en el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica y de toda aquella legislación que le sea de aplicación.

Ante la sospecha de presencia en el agua de contaminantes que entrañen un riesgo para la salud de la población, los organismos de cuenca y las Administraciones hidráulicas de las comunidades autónomas en coordinación con la autoridad sanitaria determinarán y evaluarán la presencia de dichas sustancias.

3. Todo proyecto de nueva captación deberá contar con un informe sobre las características más relevantes que pudieran influir en la calidad del agua del área de captación, además de lo previsto en el artículo 13.

La calidad del agua de la captación deberá ser tal que pueda ser potabilizada con los tratamientos de potabilización previstos en el abastecimiento.

4. La entidad pública o privada responsable de la construcción de la captación deberá instalar las medidas de protección adecuadas y señalizar de forma visible para su identificación como punto de captación de agua destinada al abastecimiento de la población, según establezca la autoridad sanitaria, con el fin de evitar la contaminación y degradación de la calidad del agua.

El gestor de la captación mantendrá las medidas de protección propias de su competencia sin perjuicio de las competencias del organismo de cuenca y las Administraciones hidráulicas de las comunidades autónomas.

Artículo 8. *Conducción del agua.*

1. Antes de su puesta en funcionamiento, se realizará un lavado y/o desinfección de las tuberías.

El material de construcción, revestimiento, soldaduras y accesorios no transmitirán al agua sustancias o propiedades que contaminen o empeoren la calidad del agua procedente de la captación.

2. En el caso que la conducción fuera abierta, el gestor de la misma deberá proceder a su cerramiento siempre que la autoridad sanitaria considere que existe un riesgo para la salud de la población.

Artículo 9. *Sustancias para el tratamiento del agua.*

1. Cualquier sustancia o preparado que se añada al agua de consumo humano deberá cumplir con la norma UNE-EN correspondiente para cada producto y vigente en cada momento.

El Ministerio de Sanidad y Consumo actualizará la relación que figura en el anexo II mediante desarrollo normativo.

2. Las sustancias o preparados que a la fecha de entrada en vigor de esta disposición estén comercializados tendrán un plazo de un año para cumplir con cada una de las normas UNE-EN que le afecten.

3. Sin perjuicio de lo anterior, toda sustancia o preparado que se añada al agua de consumo humano y la industria relacionada con ésta, deberán cumplir con lo dispuesto en el Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas, o en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de las sustancias peligrosas, o en el Real Decreto 1078/1993, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos, y en el Real Decreto 1712/1991, de 29 de noviembre, sobre el Registro general sanitario de alimentos, o cualquier otra legislación que pudiera ser de aplicación.

4. El gestor del tratamiento de potabilización del agua deberá contar con una fotocopia del certificado o autorización sanitaria correspondiente a cada sustancia utilizada o, en su caso, de la empresa que lo comercialice.

Artículo 10. *Tratamiento de potabilización del agua de consumo humano.*

1. Cuando la calidad del agua captada tenga una turbidez mayor de 1 unidad Nefelométrica de Formacina (UNF) como media anual, deberá someterse como mínimo a una filtración por arena, u otro medio apropiado, a criterio de la autoridad sanitaria, antes de desinfectarla y distribuirla a la población. Asimismo, cuando exista un riesgo para la salud, aunque los valores medios anuales de turbidez sean inferiores a 1 UNF, la autoridad sanitaria podrá requerir, en función de la valoración del riesgo existente, la instalación de una filtración previa.

2. Las aguas de consumo humano distribuidas al consumidor por redes de distribución públicas o privadas, cisternas o depósitos deberán ser desinfectadas. En estos casos, los subproductos derivados de la desinfección deberán tener los niveles más bajos posibles, sin comprometer en ningún momento la eficacia de la desinfección.

Cuando no haya riesgo de contaminación o crecimiento microbiano a lo largo de toda la red de distribución hasta el grifo del consumidor, el gestor podrá solicitar a la autoridad sanitaria, la exención de contener desinfectante residual.

3. Los procesos de tratamiento de potabilización no transmitirán al agua sustancias o propiedades que contaminen o degraden su calidad y supongan el incumplimiento de los requisitos especificados en el anexo I y un riesgo para la salud de la población abastecida, ni deberán producir directa o indirectamente la contaminación ni el deterioro del agua superficial o subterránea destinada a la producción del agua de consumo humano.

4. Los aparatos de tratamiento de agua en edificios, según se definen en el artículo 2.20, no deberán transmitir al agua sustancias, gérmenes o propiedades indeseables o perjudiciales para la salud y debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 14 y garantizar que el agua cumpla con el anexo I.

5. Los fabricantes de aparatos de tratamiento de agua en instalaciones interiores deberán cumplir con:

a) El Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación en particular, con lo señalado en la Sección HS4. Suministro de agua, si los aparatos de tratamiento de agua se instalan en la entrada de los edificios.

b) La norma UNE 149101. Equipo de acondicionamiento de agua en el interior de los edificios. Criterios básicos de aptitud de equipos utilizados en el tratamiento del agua de consumo humano en el interior de edificios, u otra norma o estándar análogo que garantice un nivel de protección de la salud, al menos, equivalente, si los aparatos de tratamiento de agua se instalan en los grifos.

Los fabricantes tendrán un periodo de dos años para adecuarse a lo dispuesto en este apartado.

6. Los responsables de las instalaciones donde se instalen los aparatos de tratamiento de agua en la entrada de la instalación o los responsables de las instalaciones públicas o

con actividad comercial que instalen estos aparatos en los grifos, deberán estar en posesión de la documentación del fabricante conforme señalan los apartados 5.a) y b).

Artículo 11. *Depósitos y cisternas para el agua de consumo humano.*

1. Los depósitos públicos o privados, fijos o móviles, de la red de abastecimiento, de distribución o de instalaciones interiores y cisternas para agua de consumo humano deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 14.

Todo depósito de una instalación interior deberá situarse por encima del nivel del alcantarillado, estando siempre tapado y dotado de un desagüe que permita su vaciado total, limpieza y desinfección.

2. La entidad pública o privada responsable de la construcción del depósito deberá instalar las medidas de protección y señalizar de forma visible, para su identificación como punto de almacenamiento de agua para el abastecimiento, con el fin de que no se contamine o empeore la calidad del agua almacenada.

El gestor mantendrá estas medidas de protección.

3. Cuando en un abastecimiento deba recurrirse al uso de cisternas o depósitos móviles, éstos serán sólo para el transporte de agua y tendrán claramente señalado y suficientemente visible la indicación «para transporte de agua de consumo humano», acompañado del símbolo de un grifo blanco sobre fondo azul.

El gestor de la cisterna o depósito móvil solicitará la autorización administrativa correspondiente para darse de alta en esta actividad.

En cada suministro de este tipo, el gestor deberá contar con el informe vinculante de la autoridad sanitaria.

En todo momento, el responsable del transporte del agua adoptará las medidas de protección oportunas para que la calidad del agua de consumo humano no se degrade, así como aquellas medidas correctoras que en su caso señale la autoridad sanitaria.

4. El gestor de los depósitos públicos o privados de la red de abastecimiento o la red de distribución, cisternas, y el propietario de los depósitos de instalaciones interiores, vigilará de forma regular la situación de la estructura, elementos de cierre, valvulería, canalizaciones e instalación en general, realizando de forma periódica la limpieza de los mismos, con productos que cumplan lo señalado en el artículo 9. La limpieza deberá tener una función de desincrustación y desinfección, seguida de un aclarado con agua.

Artículo 12. *Distribución del agua de consumo humano.*

1. Las redes de distribución pública o privada serán en la medida de lo posible de diseño mallado, eliminando puntos y situaciones que faciliten la contaminación o el deterioro del agua distribuida.

Dispondrán de mecanismos adecuados que permitan su cierre por sectores, con objeto de poder aislar áreas ante situaciones anómalas, y de sistemas que permitan las purgas por sectores para proteger a la población de posibles riesgos para la salud.

2. Antes de su puesta en funcionamiento y después de cualquier actividad de mantenimiento o reparación que pueda suponer un riesgo de contaminación del agua de consumo humano, se realizará un lavado y/o desinfección del tramo afectado de tuberías con sustancias que señala el artículo 9, y los productos de construcción de éstas deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 14.

3. Las características y funcionamiento de la instalación interior no deberán contaminar o empeorar la calidad del agua de consumo humano con gérmenes o sustancias que puedan suponer un riesgo para la salud de los consumidores.

Artículo 13. *Inspecciones sanitarias previas de nuevas instalaciones.*

1. En todo proyecto de construcción de una nueva captación, conducción, ETAP, red de abastecimiento o red de distribución (con una longitud mayor a 500 metros), depósito de la red distribución o remodelación de lo existente, la autoridad sanitaria elaborará un informe sanitario vinculante, antes de dos meses tras la presentación de la documentación por parte del gestor.

2. A la puesta en funcionamiento de la nueva instalación, la autoridad sanitaria realizará un informe basado en la inspección y en la valoración y seguimiento, durante el tiempo que crea conveniente, de los resultados analíticos realizados por el gestor, de los parámetros que ésta señale.

3. Estos requisitos se aplicarán a las instalaciones citadas en los artículos 7, 8, 10, 11 y 12, excepto para lo señalado en el apartado 3 del artículo 11 e instalaciones interiores.

Artículo 14. *Productos de construcción en contacto con el agua de consumo humano.*

1. Los productos que estén en contacto con el agua de consumo humano, por ellos mismos o por las prácticas de instalación que se utilicen, no transmitirán al agua de consumo humano sustancias o propiedades que contaminen o empeoren su calidad y supongan un incumplimiento de los requisitos especificados en el anexo I o un riesgo para la salud de la población abastecida.

2. Para los productos de construcción referidos a las actividades descritas en los artículos 10.4, 11 y 12 las autorizaciones para el uso e instalación de estos productos estarán sujetas a las disposiciones que regulará la Comisión Interministerial de Productos de Construcción (CIPC) y, en su caso, por lo dispuesto en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de las sustancias peligrosas, o en el Real Decreto 1078/1993, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos, o cualquier otra legislación o normativa técnica que pudiera ser de aplicación, en lo que no se oponga a lo dispuesto en este Real Decreto.

Artículo 15. *Personal.*

El personal que trabaje en el abastecimiento en tareas en contacto directo con agua de consumo humano deberá cumplir los requisitos técnicos y sanitarios que dispone el Real Decreto 202/2000, de 11 de febrero, por el que se establecen las normas relativas a los manipuladores de alimentos.

Artículo 16. *Laboratorios de control de la calidad del agua de consumo humano.*

1. Todo laboratorio público o privado que realice determinaciones para los análisis de control, el análisis completo y los análisis de radiactividad del autocontrol, vigilancia sanitaria o control en grifo del consumidor deberá implantar un sistema de aseguramiento de la calidad y validarlo ante una unidad externa de control de calidad que realizará periódicamente una auditoría.

Toda entidad pública o privada que realice dicha auditoría deberá estar acreditada por el organismo competente.

2. Los laboratorios a los que se refiere el apartado 1, si no están acreditados por la UNE-EN ISO/IEC 17025 o la vigente en ese momento para los parámetros realizados en el laboratorio que señala esta disposición, al menos deberán tener la certificación por la UNE-EN ISO 9001 o la vigente en ese momento.

Los laboratorios que superen 5.000 muestras anuales deberán estar acreditados por la UNE-EN ISO/IEC 17025 o la vigente en ese momento para los parámetros que señala esta disposición y con las especificaciones que señala el anexo IV, realizados en dicho laboratorio.

Todo laboratorio acreditado y los laboratorios certificados que gestionen más de 500 muestras al año remitirán a la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo el impreso del anexo III cumplimentado y una fotocopia del alcance de la acreditación o de la certificación.

3. Los métodos de ensayo utilizados por los laboratorios se ajustarán a lo especificado en el anexo IV.

En el seno de la Ponencia de Sanidad Ambiental, dependiente del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, se estudiarán otros métodos de ensayo oficiales distintos de los que figuran en el anexo IV para determinados parámetros cuyos resultados sean tan fiables como los obtenidos con los métodos especificados en dicho anexo, así como los métodos de ensayo para los parámetros del anexo IV, apartado C.

4. Los métodos de ensayo de sustancias radiactivas utilizados por los laboratorios serán los previstos en el anexo X. Asimismo, los laboratorios a los que se refiere el apartado 1 no estarán sujetos a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del apartado 2 en lo que a los análisis de control de los parámetros del anexo X se refiere.

Artículo 17. *Control de la calidad del agua de consumo humano.*

1. En términos generales, en cada abastecimiento se controlarán los parámetros fijados en los anexos I y X. Cuando la autoridad sanitaria lo disponga se controlarán aquellos parámetros o contaminantes que se sospeche puedan estar presentes en el agua de consumo humano y suponer un riesgo para la salud de los consumidores.

2. El control de la calidad del agua de consumo humano engloba los siguientes apartados:

a) Autocontrol del agua de consumo humano.
b) Vigilancia sanitaria.
c) Control del agua en grifo del consumidor.

3. Todos los resultados derivados del control de la calidad del agua de consumo deberán estar recogidos en un sistema de registro para cada caso, preferiblemente en soporte informático y en concordancia con el Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo.

4. En toda muestra de agua de consumo humano para el autocontrol, vigilancia sanitaria y control en grifo del consumidor, el agua se podrá calificar como:

a) “Apta para el consumo”: cuando no contenga ningún tipo de microorganismo, parásito o sustancia en una cantidad o concentración que pueda suponer un peligro para la salud humana y cumpla con los valores paramétricos especificados en las partes A y B del anexo I o con los valores paramétricos excepcionados por la autoridad sanitaria, determinados en el análisis, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27.7.»

b) «No apta para el consumo»: cuando no cumpla con los requisitos del párrafo a). Si un agua «no apta para el consumo» alcanza niveles de uno o varios parámetros cuantificados que la autoridad sanitaria considere que han producido o puedan producir efectos adversos sobre la salud de la población, se calificará como agua «no apta para el consumo y con riesgos para la salud».

5. En relación a la calificación de la calidad del agua de consumo humano respecto de las sustancias radiactivas no será de aplicación el apartado 4 y se estará a lo dispuesto en el anexo X.

Artículo 18. *Autocontrol.*

1. El autocontrol de la calidad del agua de consumo humano es responsabilidad del gestor de cada una de las partes del abastecimiento y velará para que uno o varios laboratorios realicen los análisis descritos en este artículo.

2. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 6, para el agua de consumo humano suministrada a través de una red de distribución, los gestores tienen la posibilidad de tomar muestras para parámetros concretos dentro del abastecimiento, en puntos distintos a los que se refiere dicho artículo, si se puede demostrar que la validez de los resultados no afecta a la representatividad de la calidad del agua de consumo humano desde la salida de la ETAP o del depósito hasta el punto de entrega al consumidor.

3. Los puntos de muestreo para el autocontrol serán representativos del abastecimiento o partes del mismo y se fijarán por el gestor con la supervisión de la autoridad sanitaria.

A) Para el caso de redes de distribución, se fijarán, al menos, los siguientes puntos de muestreo:

a) 1 a la salida de la ETAP o depósito de cabecera.
b) 1 a la salida del depósito de regulación y/o distribución.
c) 1 en cada uno de los puntos de entrega entre los distintos gestores.

d) 1 en la red de distribución. En los abastecimientos que suministren más de 20.000 m^3/día, el número de puntos de muestreo será de 1 por cada 20.000 m^3 o fracción de agua distribuida por día como media anual.

B) Los puntos de muestreo para el autocontrol de la industria alimentaria serán determinados por ella con la supervisión de la autoridad sanitaria.

C) En el caso de cisternas y depósitos móviles, es responsabilidad del gestor de los mismos y los puntos de muestreo para el autocontrol serán los definidos en el artículo 6 de este Real Decreto.

La autoridad sanitaria podrá requerir el cambio de la localización de los puntos de muestreo determinados por el gestor o de la industria alimentaria, o aumentar su número si no responden a la representatividad necesaria.

4. Los tipos de análisis para el autocontrol son los siguientes:

1.º Examen organoléptico: consiste en la valoración de las características organolépticas del agua de consumo humano en base al olor, sabor, color y turbidez.

2.º Análisis de control: este tipo de análisis tiene por objeto facilitar al gestor y a la autoridad sanitaria la información sobre la calidad organoléptica y microbiológica del agua de consumo humano, así como información sobre la eficacia del tratamiento de potabilización.

A) Parámetros básicos incluidos en este tipo de análisis: olor, sabor, turbidez, color, conductividad, concentración del ión Hidrógeno o pH, amonio, «Escherichia coli» (E. coli) y bacterias coliformes.

B) Parámetros que al menos se determinarán a la salida de la ETAP/depósito de cabecera o en su defecto a la salida del depósito de regulación y/o distribución:

a) Hierro: cuando se utilice como floculante.
b) Aluminio: cuando se utilice como floculante.
c) Recuento de colonias a 22 ºC.
d) «Clostridium perfringens» (incluidas las esporas).

C) Parámetros en función del método de desinfección:

a) Nitrito: cuando se utilice la cloraminación.
b) Cloro libre residual: cuando se utilice el cloro o derivados.
c) Cloro combinado residual: cuando se utilice la cloraminación.

La autoridad sanitaria, si lo considera necesario para salvaguardar la salud de la población abastecida, podrá incluir para cada abastecimiento otros parámetros en el análisis de control.

3.º Análisis completo: tiene por objeto facilitar al gestor y a la autoridad sanitaria la información para determinar si el agua de consumo humano distribuida respeta o no los valores paramétricos definidos en esta disposición. Para ello se determinarán los parámetros del anexo I y los que la autoridad sanitaria considere oportunos para salvaguardar la salud de la población abastecida.

En el caso de los parámetros del análisis completo y tras dos años como mínimo de autocontrol, el gestor podrá presentar una solicitud a la autoridad sanitaria para reducir la frecuencia de análisis que señala esta disposición hasta un 50 por 100, para determinados parámetros, por no ser probable la presencia de ese parámetro en el agua de consumo humano en concentraciones que pudieran implicar un riesgo de incumplimiento con el valor paramétrico.

4.º Análisis de radiactividad: tiene por objeto facilitar información sobre la presencia de sustancias radiactivas naturales o artificiales en el agua de consumo humano y se llevarán a cabo de acuerdo a lo establecido en el anexo X.

5. Cada gestor del abastecimiento o parte del mismo elaborará, antes del 1 de enero de 2005, un protocolo de autocontrol y gestión del abastecimiento. En este protocolo deberá incluirse todo lo relacionado con el control de la calidad del agua de consumo humano y el control sobre el abastecimiento, y deberá estar a disposición de la autoridad sanitaria y en concordancia con el Programa Autonómico de vigilancia sanitaria del agua de consumo humano.

6. Ante la sospecha de un riesgo para la salud de la población, la autoridad sanitaria podrá solicitar al gestor los muestreos complementarios que crea oportunos para salvaguardar la salud de la población.

7. En relación a las sustancias radiactivas, el autocontrol se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el anexo X. Para ello, el gestor incorporará el control relativo a las sustancias radiactivas en el alcance del protocolo de autocontrol y gestión del abastecimiento previsto en el apartado 5.

Artículo 19. *Vigilancia sanitaria.*

La vigilancia sanitaria del agua de consumo humano es responsabilidad de la autoridad sanitaria, quien velará para que se realicen inspecciones sanitarias periódicas del abastecimiento.

Dicha vigilancia a cargo de la autoridad sanitaria correspondiente incluye las zonas de abastecimiento de gestión o de patrimonio del Estado.

La autoridad sanitaria elaborará y pondrá a disposición de los gestores, antes del 1 de enero de 2004, el programa de vigilancia sanitaria del agua de consumo humano para su territorio, que remitirá al Ministerio de Sanidad y Consumo.

Cualquier cambio en el programa, o si se realiza un desarrollo normativo autonómico de esta disposición, deberá notificarse al Ministerio de Sanidad y Consumo.

La autoridad sanitaria incluirá las sustancias radiactivas en su programa de vigilancia del agua de consumo.

Artículo 20. *Control en el grifo del consumidor.*

1. Para las aguas de consumo humano suministradas a través de una red de distribución pública o privada, el municipio, o en su defecto otra entidad de ámbito local, tomará las medidas necesarias para garantizar la realización del control de la calidad del agua en el grifo del consumidor y la elaboración periódica de un informe sobre los resultados obtenidos.

2. Los parámetros a controlar en el grifo del consumidor son, al menos:

a) Olor.
b) Sabor.
c) Color.
d) Turbidez.
e) Conductividad.
f) pH.
g) Amonio.
h) Bacterias coliformes.
i) «Escherichia coli» (E. coli).
j) Cobre, cromo, níquel, hierro, plomo u otro parámetro: cuando se sospeche que la instalación interior tiene este tipo de material instalado.
k) Cloro libre residual y/o cloro combinado residual: cuando se utilice cloro o sus derivados para el tratamiento de potabilización del agua.

En caso de incumplimiento de los valores paramétricos, se tomará una muestra en el punto de entrega al consumidor.

Artículo 21. *Frecuencia de muestreo.*

1. El número mínimo de muestras en el autocontrol deberá ser representativo del abastecimiento o partes de éste y de la industria alimentaria, distribuidos uniformemente a lo largo de todo el año.

a) La frecuencia mínima de muestreo para el análisis de control y el análisis completo se llevarán a cabo según lo especificado en el anexo V.
b) La frecuencia de muestreo del desinfectante residual podrá incrementarse cuando la autoridad sanitaria lo estime necesario.
c) El examen organoléptico se realizará al menos dos veces por semana y siempre y cuando no se realice otro tipo de análisis en ese período.

La autoridad sanitaria, cuando juzgue que pudiera existir un riesgo para la salud de la población, velará para que el gestor incremente la frecuencia de muestreo para aquellos parámetros que ésta considere oportunos.

2. La frecuencia de muestreo para cisternas y depósitos móviles se señalará en cada caso por la autoridad sanitaria.

3. El número de muestras anuales recogidas en el grifo del consumidor será, al menos, la que señala el anexo V.

4. El número mínimo de muestras y la frecuencia de muestreo en el control de las sustancias radiactivas en aguas de consumo humano se corresponderán con lo previsto en el anexo X.

Artículo 22. *Situaciones de excepción a los valores paramétricos fijados.*

El gestor podrá solicitar a la Administración sanitaria la autorización de situaciones de excepción temporal con respecto a los valores paramétricos fijados cuando el incumplimiento de un valor paramétrico de un determinado parámetro de la parte B del anexo I en un abastecimiento dado, se ha producido durante más de 30 días en total durante los últimos 12 meses y cuando el suministro de agua de consumo humano no se pueda mantener de ninguna otra forma razonable. La autoridad sanitaria establecerá un nuevo valor paramétrico, siempre que la excepción no pueda constituir un peligro para la salud de la población abastecida.

La Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo gestiona el Censo Nacional de las situaciones de excepción autorizadas por la autoridad sanitaria.

Artículo 23. *Autorización de excepción.*

1. El gestor presentará a la autoridad sanitaria la solicitud que constará, al menos, de:

a) Copia del escrito del gestor al municipio, en su caso, comunicando la solicitud de autorización de la excepción.

b) La solicitud, que se ajustará al modelo de impreso recogido en la parte A del anexo VI.

c) Original y copia de un «informe documental» con los apartados siguientes:

1.º Resultados del parámetro de los seis últimos meses.

2.º Informe sobre la causa de la solicitud, justificado, si procede, con un dictamen técnico.

3.º Informe justificando que no se puede mantener el suministro de agua de ninguna otra forma razonable.

4.º Comunicado y forma de transmisión a la población afectada de la situación de excepción.

5.º Programa de muestreo específico incrementando la frecuencia de muestreo para ese abastecimiento para el período solicitado.

6.º Plan de medidas correctoras, disposiciones para la evaluación del plan, cronograma de trabajo y estimación del coste.

2. La autoridad sanitaria tendrá un plazo de dos meses para notificar la autorización de la solicitud, a partir de la entrada de la documentación en el registro del órgano competente para su tramitación.

3. Una vez autorizada la excepción la autoridad sanitaria tendrá 15 días hábiles para comunicar la autorización de excepción a la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo. La comunicación se realizará en el modelo de impreso recogido en la parte B del anexo VI y, si se trata de un abastecimiento que distribuya al día más de 1.000 m^3 como media anual, se acompañará de un ejemplar del «informe documental» aportado junto al listado de industrias alimentarias pertinentes afectadas.

4. El Ministerio de Sanidad y Consumo notificará, a la Comisión Europea, conforme la normativa comunitaria vigente, la autorización de excepción, de abastecimientos que distribuyan al día más de 1.000 m^3 como media anual.

5. Las excepciones deberán estar limitadas al menor tiempo posible y no excederán de tres años, al final de los cuales el solicitante presentará a la autoridad sanitaria un «estudio de situación» y el coste total de las medidas adoptadas.

6. Una vez autorizada la excepción, el gestor comunicará a los consumidores y a los otros gestores afectados del abastecimiento la nueva situación de excepción y, en coordinación con la autoridad sanitaria, facilitará recomendaciones sanitarias a la población en general y específicamente a aquellos grupos de población para los que la excepción pudiera representar un riesgo para su salud.

El plazo de comunicación no será superior a dos días a partir del día en que le sea notificada la autorización.

Artículo 24. *Primera prórroga de excepción.*

1. Cuando los tres años no hayan sido suficientes para resolver la causa que motivó la solicitud de excepción, el gestor podrá solicitar una prórroga de la excepción a la autoridad sanitaria.

En este caso, dos meses antes de que finalice el primer período autorizado, deberá presentar:

a) Copia del escrito del gestor al municipio, en su caso, comunicando la solicitud de prórroga.

b) La solicitud, que se ajustará al modelo de impreso recogido en la parte A del anexo VI.

c) Original y copia de un nuevo «informe documental» actualizado.

Al finalizar el primer período autorizado, el gestor remitirá a la autoridad sanitaria original y copia del «estudio de situación» elaborado, que recogerá los progresos realizados desde la autorización.

2. La autoridad sanitaria tendrá un plazo de dos meses para notificar la autorización de la solicitud, a partir de la entrada de la documentación en el registro del órgano competente para su tramitación.

Esta prórroga de excepción no podrá exceder de tres años.

A partir de la autorización de la prórroga se seguirá la misma tramitación que lo previsto en los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 23.

Artículo 25. *Segunda prórroga de excepción.*

1. En circunstancias excepcionales, cuando no haya sido corregida la causa que motivó la solicitud en los dos períodos autorizados, el gestor podrá solicitar una segunda prórroga que, con informes favorables del municipio, en su caso, y de la autoridad sanitaria, el Ministerio de Sanidad y Consumo tramitará la solicitud a la Comisión Europea por un período no superior a tres años.

2. En este caso, tres meses antes de que finalice el segundo período autorizado, el gestor deberá presentar a la autoridad sanitaria la siguiente documentación:

a) Copia del escrito del gestor al municipio, en su caso, comunicando la solicitud de la segunda prórroga.

b) La solicitud, que se ajustará al modelo de impreso recogido en la parte A del anexo VI.

c) Original y copia de un nuevo «informe documental» actualizado.

Al finalizar el segundo período autorizado, el gestor remitirá a la autoridad sanitaria original y copia del nuevo «estudio de situación».

3. La autoridad sanitaria remitirá a la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo la solicitud, el «informe documental» y el «estudio de situación», acompañados de un informe técnico de la autoridad sanitaria justificativo de la tramitación de la solicitud de la segunda prórroga de la autorización de excepción.

4. El Ministerio de Sanidad y Consumo, en coordinación con la autoridad sanitaria, el gestor y el municipio, en su caso, elaborarán un informe sobre la necesidad de una segunda prórroga que se remitirá a la Comisión Europea junto al resto de la documentación.

5. El Ministerio de Sanidad y Consumo notificará la decisión de la Comisión Europea a la autoridad sanitaria, al gestor y al municipio en un plazo no superior a una semana.

La comunicación a los consumidores y a los otros gestores afectados del abastecimiento de esta segunda prórroga de excepción se realizará según lo previsto en el apartado 6 del artículo 23.

Artículo 26. *Situación de excepción de corta duración.*

1. Cuando se prevea que con las medidas correctoras pueda resolverse el problema en un plazo máximo de 30 días y cuando el incumplimiento del valor paramétrico sea considerado por la autoridad sanitaria como insignificante, el gestor solicitará a la autoridad sanitaria la autorización de excepción de corta duración, siempre que el valor propuesto no pueda constituir un peligro para la salud humana.

2. La solicitud de autorización de excepción de corta duración constará, al menos, de:

a) La solicitud, que se ajustará al modelo de impreso recogido en la parte A del anexo VI.
b) Plan de medidas correctoras con el cronograma de trabajo previsto.
c) Propuesta de comunicado para transmitir a la población afectada la situación.

3. La autoridad sanitaria tendrá un plazo de 10 días para notificar la autorización de la solicitud, a partir de la entrada de la documentación en el registro del órgano competente para su tramitación.

4. Una vez autorizada la excepción y notificada al gestor, éste comunicará antes de las 24 horas, a los consumidores y a los otros gestores afectados la nueva situación, y facilitará, en coordinación con la autoridad sanitaria, recomendaciones sanitarias a la población o a grupos de población para los que dicha excepción pudiera representar un riesgo para la salud.

Artículo 27. *Incumplimientos y medidas correctoras y preventivas.*

1. Cualquier incumplimiento detectado en el abastecimiento o en la calidad del agua de consumo humano, por el gestor, el municipio, el titular de la actividad o la autoridad sanitaria, deberá ser confirmado.

Esta confirmación se realizará, cuando sea necesario, con la toma de una muestra de agua antes de las 24 horas de haberse detectado el incumplimiento.

2. Tras la confirmación del incumplimiento, el gestor o el titular de la actividad, si existe una actividad pública o comercial, o el municipio, en el caso de domicilios particulares, investigarán inmediatamente el motivo del mismo, dejando constancia de ello en un libro de incidencias, y notificarán antes de veinticuatro horas a la autoridad sanitaria las características de la situación con un impreso que se ajustará al modelo recogido en el anexo VII y por el medio de transmisión que ésta determine para los parámetros contemplados en las partes A y B del anexo I.

En el caso de los parámetros de la parte C del anexo I, la comunicación se realizará semanalmente.

3. Una vez notificado el incumplimiento a la autoridad sanitaria o el detectado por ella, ésta valorará la apertura o no de una «situación de alerta».

La autoridad sanitaria estimará la importancia del incumplimiento, la repercusión sobre la salud de la población afectada y la realización de un estudio de evaluación del riesgo debido al episodio de incumplimiento, si lo considera necesario.

4. En cada situación de alerta o incumplimiento, la autoridad sanitaria valorará la posibilidad de prohibir el suministro o el consumo de agua, restringir el uso, aplicar técnicas de tratamiento apropiadas para modificar la naturaleza o las propiedades del agua antes de su suministro, con el fin de reducir o eliminar el riesgo del incumplimiento y la presentación de riesgos potenciales para la salud de la población.

5. El gestor, el municipio o el propietario del inmueble con actividad pública o comercial comunicará la situación de alerta, las medidas correctoras y preventivas a los consumidores y a los otros gestores afectados, antes de las 24 horas tras la valoración de la autoridad sanitaria.

Además, transmitirán, en coordinación con la autoridad sanitaria, las recomendaciones sanitarias para la población o grupos de población para los que el incumplimiento pudiera representar un riesgo para la salud.

6. Una vez tomadas las medidas correctoras, el gestor o el propietario del inmueble o el municipio realizarán una nueva toma de muestra en el punto que hubiera tenido lugar el problema para verificar la situación de normalidad y lo informarán a la autoridad sanitaria que

valorará el cierre de la «situación de alerta», comunicándolo a los consumidores y los otros gestores afectados en un plazo de 24 horas.

7. En el caso de incumplimiento de parámetros del anexo I, parte C, la autoridad sanitaria valorará la calificación del agua como «apta o no apta para el consumo humano» en función del riesgo para la salud.

8. En caso de superación de los valores paramétricos de las sustancias radiactivas se estará exclusivamente a lo dispuesto en el anexo X.

Artículo 28. *Régimen sancionador.*

Sin perjuicio de otra normativa que pudiera resultar de aplicación, las infracciones contra lo dispuesto en el presente Real Decreto constituirán infracción administrativa en materia de sanidad, de acuerdo con lo tipificado en el capítulo VI del Título I de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y serán objeto de sanción administrativa, previa la instrucción del oportuno expediente administrativo.

Artículo 29. *Información al consumidor.*

La información dada a los consumidores deberá ser puntual, suficiente, adecuada y actualizada sobre todos y cada uno de los aspectos descritos en este Real Decreto, a través de los medios de comunicación previstos por cada una de las Administraciones implicadas y los gestores del abastecimiento.

Artículo 30. *Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo.*

1. El Ministerio de Sanidad y Consumo establece un sistema de información relativo a las zonas de abastecimiento y control de la calidad del agua de consumo humano denominado Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo (SINAC).

La utilización y suministro de datos en soporte informático al SINAC será obligatorio para todas las partes implicadas en el suministro de agua de consumo humano contempladas en esta disposición.

El gestor, el municipio y la autoridad sanitaria velarán para que los datos generados en el autocontrol, vigilancia sanitaria o control en grifo del consumidor, estén recogidos en el SINAC.

2. La Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo coordinará el SINAC según lo especificado en los párrafos siguientes:

a) Se constituirá un Comité Técnico para el mantenimiento y vigilancia de la aplicación, el cual responderá de la definición y explotación de la información y estará formado por representantes de los usuarios de los niveles básico, autonómico y ministerial.

b) El SINAC será de aplicación a los siguientes agentes y organismos que intervienen en el sistema:

1.º Municipios.
2.º Gestores del abastecimiento o partes del mismo.
3.º Autoridades sanitarias autonómicas.
4.º Ministerio de Sanidad y Consumo.

c) La unidad de información del SINAC es la zona de abastecimiento.

d) El SINAC se estructura en tres niveles, cada uno con las siguientes funcionalidades:

1.º Nivel básico: captura y carga de datos básicos; depuración y validación interna de los datos; consultas; salidas; explotación de sus propios datos; administración del acceso a usuarios básicos propios. La información de los niveles básicos se agrega en el nivel autonómico del que dependen.

2.º Nivel autonómico: captura y carga de datos autonómicos; consultas; salidas; explotación de sus propios datos; administración del acceso a usuarios autonómicos y básicos. La información de los niveles autonómicos se agrega en el nivel ministerial.

3.º Nivel ministerial: carga de datos ministeriales, consultas, salidas, explotación estadística de ámbito nacional, difusión de la información a organismos nacionales e internacionales, administración del acceso a usuarios ministeriales.

Existirá un administrador de la aplicación que administrará con los siguientes criterios: usuarios, grupos de usuarios (comunidades autónomas, provincias, niveles, entidades, funciones y campos), tablas, ficheros de intercambio, parametrizaciones, etc.

Cada unidad de trabajo de cada nivel puede acceder a la totalidad de la propia información que haya generado o que le afecte, pero no a la información individualizada de otras unidades, y será responsable de su información que no podrá ser modificada por otra unidad de igual o diferente nivel.

e) La información del SINAC se divide en 10 entidades de información:

1.º Caracterización de la zona de abastecimiento.
2.º Captaciones.
3.º Tratamiento de potabilización.
4.º Depósitos y cisternas.
5.º Redes de distribución.
6.º Laboratorios.
7.º Muestreos o boletines analíticos.
8.º Situaciones de incumplimiento y/o alerta.
9.º Situaciones de excepción.
10. Inspecciones sanitarias.

Los datos básicos de cada una de las entidades podrán ser modificados por acuerdos del Comité Técnico.

f) La información de este sistema se tratará de forma escalonada, estructurándola según entidades de información (bloques o grupos homogéneos de información); estas entidades en campos (apartados o atributos); y algunos de estos campos en tablas (variables, categorías o contenidos de campo).

g) Para las entidades públicas o privadas que dispongan de sus propios sistemas de información, se declarará la estructura interna de la información contenida en el SINAC de forma que puedan transferir los datos relativos a los boletines de análisis al sistema mediante un fichero de intercambio.

3. El desarrollo de este artículo se llevará a cabo mediante Orden del Ministro de Sanidad y Consumo.

Disposición adicional primera. *Programas nacionales.*

Se planificarán programas de ámbito nacional de vigilancia epidemiológica y sanitaria destinados a prevenir riesgos específicos para la salud humana asociados al consumo de agua.

Los programas nacionales se planificarán, desarrollarán y evaluarán por el Ministerio de Sanidad y Consumo en coordinación con los órganos competentes de las comunidades autónomas, en el seno de la Ponencia de Sanidad Ambiental, dependiente del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, a propuesta de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo, en base a los avances científicos y técnicos.

Disposición adicional segunda. *Muestreo de la radiactividad.*

(Suprimida)

Disposición adicional tercera. *Muestreo de los parámetros relacionados con los materiales.*

Para los casos del cromo, cobre, níquel, plomo y cualquier otro parámetro que la autoridad sanitaria considere que pudiera estar relacionado con los materiales en contacto con el agua de consumo humano, la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo establecerá un método de muestreo armonizado y lo publicará antes de cinco años desde la entrada en vigor de esta disposición.

Estos métodos de recogida de muestras deberán lograr que los valores aplicados para el control adecuado para estos parámetros relacionados con los materiales de las instalaciones

interiores sean los obtenidos como valor medio semanal ingerido por los consumidores obtenidos de muestreos adecuados en grifo del consumidor y de forma representativa.

Disposición adicional cuarta. *Protocolos sanitarios.*

La Ponencia de Sanidad Ambiental elaborará, antes de enero de 2005, recomendaciones sanitarias para las situaciones más frecuentes de incumplimientos e incidencias, que servirán de orientación a la autoridad sanitaria y al gestor para los estudios de evaluación del riesgo, recomendaciones sanitarias y medidas correctoras y preventivas, medidas de protección; así mismo publicará directrices para la transmisión de la información al consumidor sobre las aguas de consumo humano, sus instalaciones y demás información a que se refiere este Real Decreto.

Disposición adicional quinta. *Informes de síntesis.*

Las comunidades autónomas publicarán periódicamente un informe sobre la calidad del agua de consumo humano y las características de las zonas de abastecimiento de su territorio, con el formato y contenido que cada una de ellas decida y en base al SINAC.

La Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo publicará, anualmente, un informe nacional sobre la calidad del agua de consumo humano y las características de las zonas de abastecimiento en base al SINAC, que se remitirá una vez publicado a la Comisión Europea.

Disposición adicional sexta. *Revisión de los criterios de calidad.*

Al menos cada cinco años, la Ponencia de Sanidad Ambiental revisará los criterios de calidad del agua de consumo humano y los requisitos sanitarios de las instalaciones, a tenor del progreso científico y técnico y formulará propuestas de modificaciones cuando sea necesario.

Disposición adicional séptima. *Competencias del Ministerio de Defensa.*

1. Las disposiciones de este real decreto, cuando afecten a las unidades, centros y organismos pertenecientes al Ministerio de Defensa y sus organismos públicos, serán aplicadas por la Inspección General de Sanidad de la Defensa, coordinando con el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, las comunidades autónomas y los municipios las acciones que sean necesarias.

2. En el marco del Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo, el Ministerio de Defensa comunicará al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad la información relativa al control del agua de consumo humano que recabe en el ejercicio de sus competencias previstas en el apartado anterior.

Disposición adicional octava. *Orientaciones técnicas de desarrollo del control de las sustancias radiactivas.*

La Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad podrá elaborar documentos o guías técnico-sanitarias que faciliten la implantación uniforme del control de sustancias radiactivas previsto en esta norma y, en particular, el análisis de los riesgos para la salud humana que derivan de la misma. En dicha elaboración contará con el asesoramiento del Consejo de Seguridad Nuclear.

Disposición adicional novena. *Caracterización de las zonas de abastecimiento en cuanto a exposición del radón.*

1. Con anterioridad al 15 de septiembre de 2019, se deberá tener caracterizada, desde el punto de vista de la exposición al radón, cada una de las masas de agua subterráneas que se utilizan para captación de agua destinada a la producción de agua de consumo humano.

2. Esta caracterización será llevada a cabo por las autoridades sanitarias bajo la coordinación del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad contando, en su caso, con el asesoramiento del Consejo de Seguridad Nuclear. Se realizará a partir de la información analítica disponible de las zonas de abastecimiento y de los datos históricos,

estudios justificativos u otra información fiable disponible, y podrá ser actualizada cuando se disponga de nueva información que lo haga aconsejable.

3. Dicha caracterización incluirá la determinación de la escala y la naturaleza de las posibles exposiciones al radón del agua destinada al consumo humano originadas por la geología y la hidrología de la zona afectada, la radiactividad de las rocas o del suelo y el tipo de captaciones, de modo que dicha información pueda utilizarse para evaluar los riesgos para la salud humana y orientar la acción en las áreas con posibilidad de exposición elevada.

Disposición transitoria primera. *Actualización de instalaciones.*

Con anterioridad al 1 de enero de 2004 se llevarán a cabo la adecuación de los tratamientos de potabilización, previstos en el artículo 10, las medidas de protección, previstas en los artículos 7.4, 8.2 y 11.2, y la implantación del sistema de aseguramiento de calidad en los laboratorios que realicen el análisis de control y completo del autocontrol, vigilancia sanitaria y control en grifo del consumidor, previsto en el artículo 16.

Antes del 1 de enero de 2012 se llevarán a cabo las reformas y adaptaciones necesarias en las redes de distribución pública o privadas y las instalaciones interiores de edificios públicos y establecimientos con actividad pública o comercial, derivadas de las exigencias incorporadas en los artículos 8, 11, 12 y 14 y en el anexo I de este Real Decreto.

Disposición transitoria segunda. *Muestreo de instalaciones interiores.*

La autoridad sanitaria velará para que la administración local antes del 1 de enero del 2012 muestree el agua de consumo humano, en campañas periódicas, en locales, establecimientos públicos o privados y domicilios particulares, representativos de cada abastecimiento, construidos con anterioridad a 1980, con especial atención a la determinación de los parámetros relacionados con los materiales instalados en las instalaciones interiores y aquellos relacionados con el mal mantenimiento de la instalación interior que pudieran representar un riesgo para la salud.

Disposición transitoria tercera. *Cumplimiento con los valores paramétricos.*

A la entrada en vigor de este Real Decreto todo abastecimiento deberá cumplir con los requisitos relativos a los valores paramétricos en él fijados, excepto para: antimonio, arsénico, benceno, bromato, 1, 2-dicloroetano, microcistina, níquel, plomo, tetracloroeteno, tricloroeteno y trihalometanos, para estos parámetros, los plazos de cumplimiento serán los establecidos en la parte B del anexo I.

Disposición transitoria cuarta. *Censos de sustancias para el tratamiento del agua y de productos de construcción en contacto con el agua de consumo humano.*

Las empresas que comercialicen cualquier sustancia para el tratamiento del agua de consumo humano o productos de construcción en contacto con el agua de consumo humano deberán remitir, a la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo, el impreso que figura en el anexo VIII o en el anexo IX, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto. Con ello se elaborará un censo de sustancias para el tratamiento del agua y un censo de productos de construcción en contacto con el agua de consumo humano.

El Ministerio de Sanidad y Consumo actualizará dichos censos.

Disposición transitoria quinta. *Autorizaciones de excepción vigentes.*

La autoridad sanitaria revisará y actualizará las autorizaciones de excepción vigentes a la entrada en vigor de este Real Decreto, comunicando antes de seis meses a la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo las que permanezcan autorizadas con base en artículo 23 y correspondan a zonas de abastecimiento que suministren más de 1.000 m^3 de agua de consumo humano por día.

Disposición transitoria sexta. *Usuarios del SINAC.*

A partir del 1 de junio de 2003 los usuarios ligados a zonas de abastecimiento con más de 500 habitantes podrán solicitar el alta como usuarios del SINAC a sus administradores autonómicos y a partir del 1 de enero de 2004 para el resto de los usuarios de zonas de abastecimiento menores.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y en particular el Real Decreto 1138/1990, de 14 de septiembre, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

1. Se faculta conjuntamente a los Ministros de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y de Economía y Competitividad, para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente real decreto.

2. En particular, se autoriza a la persona titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, previo informe favorable del Consejo de Seguridad Nuclear en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones necesarias para la actualización y modificación de los apartados 2, 3, 4 y 5 del anexo X, con el fin de adaptarlos a los conocimientos científicos y técnicos y, en particular, a las modificaciones introducidas por la legislación comunitaria.

Disposición final segunda. *Título competencial.*

El presente Real Decreto, que tiene carácter de norma básica, se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.ªde la Constitución y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18.6, 19.2, 23, 24, 40.2, 40.13 y en la disposición adicional segunda de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Parámetros y valores paramétricos

A. Parámetros microbiológicos.

Parámetro	Valor paramétrico	Notas
1. Escherichia coli	0 UFC en 100 ml	
2. Enterococo	0 UFC en 100 ml	
3. Clostridium perfringens (incluidas las esporas)	0 UFC en 100 ml	1 y 2

Notas:

(1) Cuando la determinación sea positiva y exista una turbidez mayor 5 UNF se determinarán, en la salida de ETAP o depósito, si la autoridad sanitaria lo considera oportuno, «Cryptosporidium» u otros microorganismos o parásitos.

(2) Hasta el 1 de enero de 2004 se podrá determinar «Clostridium» sulfito reductor en vez de «Clostridium perfringens». Las condiciones descritas en la nota 1 y el valor paramétrico serán los mismos para ambos.

B.1 Parámetros químicos

Parámetro	Valor paramétrico	Notas
4. Antimonio	5,0 µg/l	
Hasta el 31/12/2003	10,0 µg/l	
5. Arsénico	10 µg/l	
Hasta el 31/12/2003	50 µg/l	
6. Benceno	1,0 µg/l	
Hasta el 31/12/2003	– µg/l	
7. Benzo(α)pireno	0,010 µg/l	
8. Boro	1,0 mg/l	
9. Bromato:		1
A partir de 01/01/2009	10 µg/l	
De 01/01/2004 a 31/12/2008	25 µg/l	
Hasta el 31/12/2003	– µg/l	
10. Cadmio	5,0 µg/l	
11. Cianuro	50 µg/l	
12. Cobre	2,0 mg/l	
13. Cromo	50 µg/l	
14. 1,2-Dicloroetano	3,0 µg/l	
Hasta el 31/12/2003	– µg/l	
15. Fluoruro	1,5 mg/l	
16. Hidrocarburos Policíclicos Aromáticos (HPA)	0,10 µg/l	
Suma de:		
Benzo(b)fluoranteno	µg/l	
Benzo(ghi)perileno	µg/l	
Benzo(k)fluoranteno	µg/l	
Indeno(1,2,3-cd)pireno	µg/l	
17. Mercurio	1,0 µg/l	
18. Microcistina	1 µg/l	2
Hasta el 31/12/2003	– µg/l	
19. Níquel	20 µg/l	
Hasta el 31/12/2003	50 µg/l	
20. Nitrato	50 mg/l	3
21. Nitritos:		3 y 4
Red de distribución	0,5 mg/l	
En la salida de la ETAP/depósito 0,1 mg/l	0,1 mg/l	
22. Total de plaguicidas	0,50 µg/l	5 y 6
23. Plaguicida individual	0,10 µg/l	6
Excepto para los casos de:		
Aldrín	0,03 µg/l	
Dieldrín	0,03 µg/l	
Heptacloro	0,03 µg/l	
Heptacloro epóxido	0,03 µg/l	
24. Plomo:		
A partir de 01/01/2014	10 µg/l	
De 01/01/2004 a 31/12/2013	25 µg/l	
Hasta el 31/12/2003	50 µg/l	
25. Selenio	10 µg/l	
26. Trihalometa nos (THMs): Suma de:		7 y 8
A partir de 01/01/2009	100 µg/l	
De 01/01/2004 a 31/12/2008	150 µg/l	
Hasta el 31/12/2003	– µg/l	
Bromodiclorometano	µg/l	
Bromoformo	µg/l	
Cloroformo	µg/l	
Dibromoclorometano	µg/l	
27. Tricloroeteno + Tetracloroeteno	10 µg/l	
Hasta el 31/12/2003	– µg/l	
Tetracloroeteno	µg/l	
Tricloroeteno	µg/l	

Notas:

(1) Se determinará cuando se utilice el ozono en el tratamiento de potabilización y se determinará al menos a la salida de la ETAP.

(2) Sólo se determinará cuando exista sospecha de eutrofización en el agua de la captación, se realizará determinación de microcistina a la salida de la ETAP o depósito de cabecera.

(3) Se cumplirá la condición de que [nitrato]/50 + [nitrito]/3 < 1. Donde los corchetes significan concentraciones en mg/l para el nitrato (NO_3) y para el nitrito (NO_2).

(4) Se determinará cuando se utilice la cloraminación como método de desinfección.

(5) Suma de todos los plaguicidas definidos en el apartado 10 del artículo 2 que se sospeche puedan estar presentes en el agua.

(6) Las comunidades autónomas velarán para que se adopten las medidas necesarias para poner a disposición de la autoridad sanitaria y de los gestores del abastecimiento el listado de plaguicidas fitosanitarios utilizados mayoritariamente en cada una de las campañas contra plagas del campo y que puedan estar presentes en los recursos hídricos susceptibles de ser utilizados para la producción de agua de consumo humano.

(7) Se determinará cuando se utilice el cloro o sus derivados en el tratamiento de potabilización.

Si se utiliza el dióxido de cloro, se determinarán cloritos a la salida de la ETAP o depósito de cabecera.

(8) En los casos de que los niveles estén por encima del valor paramétrico, se determinarán: 2,4,6-triclorofenol u otros subproductos de la desinfección a la salida de la ETAP o depósito de cabecera.

B.2 Parámetros químicos que se controlan según las especificaciones del producto

Parámetro	Valor paramétrico	Notas
28. Acrilamida	0,10 µg/l	1
29. Epiclorhidrina	0,10 µg/l	1
30. Cloruro de vinilo	0,50 µg/l	1

Nota:

(1) Estos valores paramétricos corresponden a la concentración monomérica residual en el agua, calculada con arreglo a las características de la migración máxima del polímero correspondiente en contacto con el agua.

La empresa que comercialice estos productos presentará a los gestores del abastecimiento y a los instaladores de las instalaciones interiores la documentación que acredite la migración máxima del producto comercial en contacto con el agua de consumo utilizado según las especificaciones de uso del fabricante.

C. Parámetros indicadores

Parámetro	Valor paramétrico		Notas
31. Bacterias coliformes	0 UFC	En 100 ml	
32. Recuento de colonias a 22 ºC			
A la salida de ETAP	100 UFC	En 1 ml	
En red de distribución	Sin cambios anómalos		
33. Aluminio	200	µg/l	
34. Amonio	0,50	mg/l	
35. Carbono orgánico total	Sin cambios anómalos	mg/l	1
36. Cloro combinado residual	2,0	mg/l	2, 3 y 4
37. Cloro libre residual	1,0	mg/l	2 y 3
38. Cloruro	250	mg/l	
39. Color	15	mg/l Pt/Co	
40. Conductividad	2.500	µS/cm^{-1} a 20 ºC	5
41. Hierro	200	µg/l	
42. Manganeso	50	µg/l	
43. Olor	3 a 25 ºC	Índice de dilución	
44. Oxidabilidad	5,0	mg O_2/l	1
45. pH:			5 y 6
Valor paramétrico mínimo	6,5	Unidades de pH	
Valor paramétrico máximo	9,5	Unidades de pH	
46. Sabor	3 a 25 ºC	Índice de dilución	
47. Sodio	200	mg/l	
48. Sulfato	250	mg/l	
49. Turbidez: A la salida de ETAP y/o depósito	1	UNF	
En red de distribución	5	UNF	

Notas:

(1) En abastecimientos mayores de 10.000 m^3 de agua distribuida por día se determinará carbono orgánico total, en el resto de los casos, oxidabilidad.

(2) Los valores paramétricos se refieren a niveles en red de distribución.

La determinación de estos parámetros se podrá realizar también «in situ».

En el caso de la industria alimentaria, este parámetro no se contemplará en el agua de proceso.

(3) Se determinará cuando se utilice el cloro o sus derivados en el tratamiento de potabilización.

Si se utiliza el dióxido de cloro se determinarán cloritos a la salida de la ETAP.

(4) Se determinará cuando se utilice la cloraminación como método de desinfección.

(5) El agua en ningún momento podrá ser ni agresiva ni incrustante.

El resultado de calcular el Índice de Langelier debería estar comprendido entre +/- 0,5.

(6) Para la industria alimentaria, el valor mínimo podrá reducirse a 4,5 unidades de pH.

ANEXO II

Parte A. Sustancias destinadas al tratamiento del agua de consumo humano, excepto biocidas notificados para tipo de producto 5

Estas sustancias están afectadas por los requisitos contemplados en el Reglamento (CE) n.° 1907/2006 relativo al registro, evaluación, autorización y restricción de sustancias y preparados químicos (REACH).

Nota 1. Tras el tratamiento, el agua no debería ser ni agresiva ni incrustante, según la nota 5 de la parte C del anexo 1 del RD 140/2003.

Nota 2. Según disponga la Autoridad sanitaria competente.

VP: Valor paramétrico conforme el anexo 1 del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero.

UNE-EN	Nombre	Sinónimos	CAS	EINECS	Función principal	Control analítico adicional. Nota 2	Observaciones y condiciones de utilización
13194	**Ácido acético.**	Ácido acético glacial.	64-19-7	200-580-7	Desnitrificación.		
939	**Ácido clorhídrico.**	Ácido muriático, cloruro de hidrógeno.	7647-01-0	231-595-7	Corrector de pH. Regenerador de resinas. Precursor del dióxido de cloro.	Índice de Langelier.	Nota 1.
974	**Ácido fosfórico.**	Ácido ortofosfórico.	7664-38-2	231-633-2	Inhibidor de la corrosión.	Índice de Langelier.	Nota 1.
12175	**Ácido hexafluorosilícico.**	Ácido hidrofluosilícico, dihidrógeno hexafluorurosilicato. HFSA.	16961-83-4	241-034-8	Fluoración.	El fluoruro con niveles < VP.	Uso exclusivo para fluoración del agua de consumo.
15039	Ácidos Policarboxilicos: Únicamente: Ac. polimaleico. **Ac. Poliaspártico.**		26099-09-2 30915-61-8 25608-40-6	–	Antiincrustante para membranas.		Únicamente: Ac. polimaleico. Ac. Poliaspartico.
899	**Ácido sulfúrico.**		7664-93-9	231-639-5	Corrector de pH.	Índice de Langelier.	Nota 1.
15040	**Ácidos fosfónicos y sus sales.**		32545-75-8 6419-19-8 2809-21-4 15827-60-8 1429-50-1 5995-42-6 37971-36-1 23605-74-5	251-094-7 229-146-5 220-552-8 239-931-4 215-851-5 227-833-4 253-733-5 245-781-0	Antiincrustantes.	Índice de Langelier.	Uso exclusivo en fases previas a las membranas de ósmosis inversa. Estos ácidos pueden también utilizarse en forma de sales de sodio, de potasio y de amonio. No deben aparecer en agua producto por encima del límite de detección de la mejor técnica de análisis disponible.
1405	**Alginato de sodio.**	Alginato.	9005-38-3	232-68-01	Coagulante/floculante.	El sodio con niveles < VP.	

UNE-EN	Nombre	Sinónimos	CAS	EINECS	Función principal	Control analítico adicional. Nota 2	Observaciones y condiciones de utilización
1406	**Almidones modificados.**	Almidón, floculante de almidón.	9005-25-8 (almidón no-iónico). 56780-58-6 (almidón catíonico). 9063-38-1 (almidón aniónico).	232-679-6 (almidón no-iónico).	Coagulante/floculante.		
13753	**Alúmina activada granulada.**	Óxido de aluminio.	1344-28-1		Coagulante/floculante.	El aluminio con niveles < VP.	
882	**Aluminato de sodio.**	Óxido de aluminio y sodio.	11138-49-1	234-391-6	Coagulante/floculante.	El sodio y el aluminio con niveles < VP.	
12905	**Aluminosilicato expandido.**	Arcilla expandida, pizarra expandida.	–	–	Filtración.	El aluminio con niveles < VP.	
15795	**Aluminosilicatos naturales no expandidos.**	Basalto. Arena volcánica. Fonolita.	–	–	Filtración.	El aluminio con niveles < VP.	
12126	**Amoniaco licuado.**		7664-41-7	231-635-3	Precursor de la cloraminación.	El amonio con niveles < VP.	Uso exclusivo para realizar cloraminación.
12122	**Amoniaco.**		1336-21-6	215-647-6	Precursor de la cloraminación.	El amonio con niveles < VP.	Uso exclusivo para realizar cloraminación.
12909	**Antracita.**	Antracita natural.	–	–	Filtración.		También se puede usar en procesos unitarios de tratamiento e instalación interior.
12911	**Arena verde de manganeso.**	Zeolita de manganeso, arena-hierro, arena verde.	90387-66-9 1313-13-9	291-341-6 215-202-6	Filtración.	El manganeso con niveles < VP.	También se puede usar en procesos unitarios de tratamiento e instalación interior.
12904	**Arena y grava de cuarzo.**	Sílice, dióxido de silicio.	–	–	Filtración.		También se puede usar en procesos unitarios de tratamiento e instalación interior.
12912	**Barita.**	Sulfato de bario.	13462-86-7	236-664-5	Filtración.		También se puede usar en procesos unitarios de tratamiento e instalación interior.
13754	**Bentonita.**		1302-78-9	201-108-5	Coadyuvante de la floculación.Adsorbente.		También se puede usar en procesos unitarios de tratamiento e instalación interior.
1204	**Bis-dihidrógenofosfato de calcio.**	Fosfato de calcio monobásico. Fosfato monocálcico.	7758-11-4	231-837-1	Inhibidor de la corrosión.	Índice de Langelier.	Nota 1.
12518	**Cal.**	Hidróxido cálcico, óxido cálcico.	1305-62-0 1305-78-8	215-137-3 215-138-9	Corrector de pH.Remineralización.Coprecipitación y ablandamiento del agua. Reducción de la agresividad.	Índice de Langelier.	Nota 1.
12903	**Carbón activo en polvo.**	Carbón activo, carbón activado,carbón vegetal activo.	7440-44-0	231-153-3	Adsorbente.		
12915-2	**Carbón activo granulado reactivado.**	Carbón activo reactivado, carbón activo granulado regenerado, carbón activo regenerado, carbón vegetal reactivado, carbón vegetal activo reactivado, carbón vegetal activo regenerado, carbono activo reactivado.	7440-44-0	231-153-3	Adsorbente.		El carbono activo granulado reactivado debe utilizarse en la misma ETAP de donde procede.
12915-1	**Carbón activo granulado virgen.**	Carbón activo granulado virgen, carbón activo virgen, carbono activado virgen.	7440-44-0	231-153-3	Adsorbente.		
12907	**Carbón pirolizado.**		–	–	Filtración.	Índice de Langelier.	Nota 1.
14368	**Carbonato de calcio recubierto de dióxido de manganeso.**	Óxido de manganeso (IV), pirolusita sobre un soporte de carbonato de calcio.	1313-13-9 471-34-1	215-202-6 207-439-9	Filtración.	Manganeso con niveles < VP. Índice de Langelier.	Nota 1.

UNE-EN	Nombre	Sinónimos	CAS	EINECS	Función principal	Control analítico adicional. Nota 2	Observaciones y condiciones de utilización
16003	**Carbonato de calcio y magnesio.**	Dolomita.	16389-88-1	240-440-2	Ablandamiento del agua. Eliminación de dióxido de carbono.	Índice de Langelier.	
1018	**Carbonato de calcio.**	Roca caliza, piedra caliza, carbonato cálcico.	1317-65-3	215-279-6	Corrector de pH.Remineralización.Reducción de la agresividad.	Índice de Langelier.	Nota 1.
897	**Carbonato de sodio.**	Ceniza de sosa, carbonato de sodio anhidro, ceniza de sosa ligera, ceniza de sosa pesada.	497-19-8	207-838-8	Corrector de pH y alcalinidad.	El sodio con niveles < VP. Índice de Langelier.	Nota 1.
15028	**Clorato de sodio.**		7775-09-9	231-887-4	Precursor del dióxido de cloro.	Trihalometanos (THMs), asegurando que los valores en el punto de entrega al consumidor son < VP. Cloratos < 700 pg/L.	Uso exclusivo para generar dióxido de cloro.
938	**Clorito de sodio.**		7758-19-2	231-836-6	Precursor del dióxido de cloro.	Trihalometanos (THMs), asegurando que los valores en el punto de entrega al consumidor son < VP. Cloratos < 700 pg/L.	Uso exclusivo para generar dióxido de cloro.
891	**Clorosulfato de hierro (III).**	Clorosulfato férrico.	12410-14-9	235-649-0	Coagulante.	El hierro, el cloruro y el sulfato con niveles < VP. Índice de Langelier.	Nota 1.
881	**Cloruro de aluminio (monómero), hidroxicloruro de aluminio (monómero) e hidroxiclorosulfato de aluminio (monómero).**		7446-70-0 1327-41-9 14215-15-7 39290-78-3	231-208-1 215-477-2 238-071-7 254-400-7	Coagulante/floculante.	El cloruro, aluminio, sulfato con niveles < VP.	Nota 1.
935	**Cloruro de aluminio y de hierro (III) (monómero) e hidroxicloruro de aluminio y de hierro (III) (monómero).**	Para el hidroxidoruro de aluminio y de hierro III (monómero): hidroxidoruro de bauxita o de arcilla.	7446-70-0 7705-08-0 1327-41-9 14215-15-7	231-208-1 231-729-4 215-477-2 238-071-7	Coagulante/floculante.	El hierro, el cloruro y el aluminio con niveles < VP.	Nota 1.
1421	**Cloruro de amonio.**	Sal amónica.	12125-02-9	235-186-4	Precursor de la cloraminación.	El cloruro y el amonio con niveles < VP.	Nota 1. Uso exclusivo para realizar cloraminación.
888	**Cloruro de hierro (III).**	Cloruro férrico, Cloruro férrico anhidro. Cloruro férrico hexahidratado.Solución de cloruro férrico.	7705-08-0 10025-77-1	231-729-4	Coagulante/floculante.	El cloruro y el hierro con niveles < VP. Índice de Langelier.	Nota 1.
14805	**Cloruro de sodio para la generación electroquímica de cloro utilizando tecnología sin membranas.**	Sal común.	7647-14-5	231-598-3		El cloruro y el sodio con niveles < VP. Índice de Langelier.Sabor.	
973	**Cloruro sódico para la regeneración de resinas de intercambio iónico.**	Sal común.	7647-14-5	231-598-3		El cloruro y el sodio con niveles < VP. Índice de Langelier.Sabor.	
1201	**Dihidrógeno fosfato de potasio.**	Fosfato de potasio, monobásico.	7778-77-0	231-913-4	Inhibidor de la corrosión.	Índice de Langelier.	Nota 1.
1197	**Dihidrógeno fosfato de zinc en solución.**	Monozinc fosfato en solución, bis-dihidrógeno fosfato de zinc.	13598-37-3	237-067-2	Inhibidor de la corrosión.	El zinc con niveles < 3000 µg/L. Índice de Langelier.	Nota 1.
1198	**Dihidrógenofosfato de sodio.**	Fosfato de sodio monobásico. Fosfato monosódico.	7758-80-7	231-449-2	Inhibidor de la corrosión.	El sodio con niveles < VP. Índice de Langelier.	Nota 1.
1205	**Dihidrógenopirofosfato de sodio.**	Pirofosfato ácido de sodio.SAPP.	7758-16-9	231-835-0	Desincrustante.	El sodio con niveles < VP. Índice de Langelier.	Nota 1.
936	**Dióxido de carbono.**	Gas carbónico, ácido carbónico (anhídrido del ácido carbónico).	124-38-9	204-696-9	Corrector de pH.Remineralización. Reducción de la agresividad.	Índice de Langelier.	Nota 1.
13752	**Dióxido de manganeso.**	Óxido de manganeso (IV), pirolusita.	1313-13-9 (Dióxido de manganeso).	215-202-6 (Óxidos de manganeso).	Filtración.	Índice de Langelier.	

UNE-EN	Nombre	Sinónimos	CAS	EINECS	Función principal	Control analítico adicional. Nota 2	Observaciones y condiciones de utilización
12121	**Disulfito de sodio.**	Metabisulfito de sodio, pirosulfito de sodio.	7681-57-4	231-673-0	Agente reductor.	El sodio y el sulfato con niveles < VP.	Nota 1. También se puede usar en procesos unitarios de tratamiento e instalación interior.
1017	**Dolomita semi-calcinada.**		471-341 (Carbonato cálcico). 1309-48-4 (Óxido de magnesio).	207-439-9 (Carbonato cálcico). 215-171-9 (Óxido de magnesio).	Corrector de pH.	Índice de Langelier.	Nota 1.
12173	**Fluoruro de sodio.**	Fluoruro sódico.	7681-49-4	231-667-8	Fluoración.	El fluoruro y el sodio con niveles < VP.	Uso exdusivo para la fluoración de agua de consumo humano.
1203	**Fosfato tripotásico.**	Fosfato de potasio, tribásico. Ortofosfato tripotásico.	7778-53-2	231-907-1	Inhibidor de la corrosión.	Índice de Langelier.	Nota 1.
1200	**Fosfato trisódico.**	Fosfato de sodio, tribásico.	7601-54-9	231-509-8	Inhibidor de la corrosión.	El sodio con niveles < VP. Índice de Langelier.	Nota 1.
12910	**Granate.**		–	–	Filtración.		También se puede usar en procesos unitarios de tratamiento e instalación interior.
12174	**Hexafluorosilicato de sodio.**	Silicofluoruro de sodio, hexafluorosilicato sódico.	16893-85-9	240-934-8	Fluoración.	El fluoruro y el sodio con niveles < VP.	Uso exclusivo para la fluoración de agua de consumo humano.
898	**Hidrógeno carbonato de sodio.**	Bicarbonato de sodio, carbonato ácido de sodio, carbonato monosódico.	144-55-8	205-633-8	Corrector de pH y alcalinidad.	El sodio con niveles < VP. Índice de Langelier.	Nota 1.
1202	**Hidrógeno fosfato de potasio.**	Fosfato de potasio, dibásico.	7758-11-4	231-834-5	Inhibidor de la corrosión.	Índice de Langelier.	Nota 1.
1199	**Hidrógeno fosfato de sodio.**	Fosfato de sodio, dibásico.	7558-79-4	231-448-7	Inhibidor de la corrosión.	El sodio con niveles < VP. Índice de Langelier.	Nota 1.
16037	**Hidrógeno sulfato de sodio.**	Bisulfato sódico.	7681-38-1	231-665-7	Corrector del Ph. Precursor del dióxido de cloro. Regenerador de resinas.	Índice de Langelier. Sodio y sulfato con niveles < VP.	También se puede usar en procesos unitarios de tratamiento e instalación interior.
12120	**Hidrógeno sulfito de sodio.**	Bisulfito sódico.	7631-90-5	231-548-0	Agente reductor.	El sodio y el sulfato con niveles < VP.	También se puede usar en procesos unitarios de tratamiento e instalación interior.
896	**Hidróxido de sodio.**	Sosa cáustica.	1310-73-2	215-185-5	Corrector de pH y alcalinidad.	El sodio con niveles < VP. Índice de Langelier.	Nota 1.
14369	**Hierro recubierto con alúmina granular activada.**		1344-28-1 (Alúmina activada). 10028-22-5 (Sulfato de hierro III).	215-691-6 (Alúmina activada). 233-072-9 (Sulfato de hierro III).	Filtración. Adsorbente.	Hierro y aluminio con niveles < VP.	
16004	**Óxido de magnesio.**	Magnesita.	1309-48-4	215-171-9	Correctoror del pH	Índice de Langelier	
15029	**Óxido hidróxido de hierro (III).**	Hidróxido férrico granular, óxido de hierro granulado, óxido hidróxido de hierro granulado, óxido de hierro sintético, óxido hidróxido de hierro sintético, geotita, akaganeita.	20344-49-4	243-746-4	Adsorbente.	Hierro con niveles < VP. Índice de Langelier.	
12876	**Oxígeno.**		7782-44-7	231-956-9	Oxigenación. Precursor de la ozonización.		Oxigenación del agua destinada a la producción de agua de consumo. También se puede usar en captaciones y conducciones.

UNE-EN	Nombre	Sinónimos	CAS	EINECS	Función principal	Control analítico adicional. Nota 2	Observaciones y condiciones de utilización
1278	**Ozono.**		10028-15-6	–	Ozonización.	Bromato con niveles < VP y control de otros subproductos.	Uso exclusivo para la ozonización del agua de consumo. Se recomienda que tras la ozonización se instale una unidad de carbono activo granulado.
12914	**Perlita en polvo.**		–	–	Filtración.		También se puede usar en procesos unitarios de tratamiento e instalación interior.
12672	**Permanganato de potasio.**	Permanganato de potasa.	7722-64-7	231-76-03	Oxidante.	Manganeso con niveles < VP.	Uso exclusivo en preoxidación.
15482	**Permanganato de sodio.**	Sal sódica de ácido permangánico.	10101-50-5	233-251-1	Oxidante.	Manganeso on niveles < VP.	Uso exclusivo en preoxidación.
12906	**Piedra pómez.**		–	–	Filtración.		También se puede usar en procesos unitarios de tratamiento e instalación interior.
1207	**Pirofosfato tetrapotásico.**	Sal tetrapotásica de ácidodifosfónco. TKPP.	7320-34-5	230-785-7	Desincrustante.	Índice de Langelier.	Nota 1.
1206	**Pirofosfato tetrasódico.**	Difosfato tetrasódico. TKPP.	7722-88-5	231-767-1	Inhibidor de la corrosión.	El sodio con niveles < VP. Índice de Langelier.	Nota 1.
1408	**Poli(cloruro de dialildimetilamonio).**	Poli (cloruro de dialilmetilamonio), poli (cloruro de dimetildialilamonio), poliDADMAC.	26062-79-3	–	Coagulante/floculante.	El cloruro con niveles < VP.	
1208	**Polifosfato de sodio y calcio.**	Polifosfato de sodio y calcio vítreo. Polimetafosfato de sodio y calcio.	23209-59-8	245-490-9	Inhibidor de la corrosión.Desincrustante.	Sodio con niveles < VP. Índice de Langelier.	Nota 1.
1212	**Polifosfato de sodio.**	Sal sódica del ácido polifosfórico.	68915-31-1	272-808-3	Inhibidor de la corrosión.	El sodio con niveles < VP. Índice de Langelier.	Nota 1. También se puede usar en procesos unitarios de tratamiento e instalación interior.
15041	**Polifosfatos.**		–		Antiincrustantes.	Índice de Langelier.	Uso exclusivo en fases previas a las membranas de ósmosis inversa. No deben aparecer en agua producto por encima del límite de detección de la mejor técnica de análisis disponible.
885	**Polihidroxiclorosilicato de aluminio.**	Policloruro silicato de aluminio.	94894-80-1	Productos o materias primas: Hidroxicloruro de alumino: 215-477-2 Aluminosilicato: 215-475-1 Cloruro de sodio: 231-598-3	Coagulante/floculante.	El cloruro y el aluminio con niveles < VP. Índice de Langelier.	Nota 1.
883	**Polihidroxicloruro de aluminio y polihidroxiclorosulfato de aluminio.**	Cloruro básico de aluminio BAC; policloruro de aluminio, PAC, PACl y Policloruro de aluminio, PAC; polihidroxiclorosulfato de aluminio, PACS.	1327-41-9 12042-91-0 10284-64-7 39290-78-3	215-477-2 234-933-1 233-632-2 254-400-7	Coagulante/floculante.	El cloruro, el aluminio, sulfato (si procede) con niveles < VP. Índice de Langelier.	Nota 1.
886	**Polihidroxisulfatosilicato de aluminio.**	Polisulfato silicato de aluminio, PASS.	131148-05-5	Productos o materias primas: Sulfato básico de aluminio, PAS: 259-881-7 Aluminiosilicato: 215-475-1 Sulfato de sodio: 231-820-9	Coagulante/floculante.	El sulfato y el aluminio con niveles < VP. Índice de Langelier.	Nota 1.

UNE-EN	Nombre	Sinónimos	CAS	EINECS	Función principal	Control analítico adicional. Nota 2	Observaciones y condiciones de utilización
1209	**Silicato de sodio.**	Vidrio soluble.	1344-09-8	215-687-4	Coagulante/floculante. Inhibidor de la corrosión.	El sodio con niveles < VP. Índice de Langelier.	Nota 1. También se puede usar en procesos unitarios de tratamiento e instalación interior.
887	**Sulfato de aluminio y de hierro (III).**		10043-01-3 (Sulfato de aluminio III). 10028-22-5 (Sulfato de hierro III).	233-135-0 (Sulfato de aluminio III). 233-072-9 (Sulfato de hierro III).	Coagulante.	El sulfato, el hierro y el aluminio con niveles < VP.	
878	**Sulfato de aluminio.**	Sulfato de aluminio, sulfato de alúmina.	10043-01-3 16828-11-8 7784-31-8	233-135-0	Coagulante/floculante.	El sulfato y el aluminio con niveles < VP.	
12123	**Sulfato de amonio.**		7783-20-2	213-984-1	Precursor de la cloraminación.	El amonio y el sulfato con niveles < VP.	Uso exclusivo para cloraminación de agua de consumo.
889	**Sulfato de hierro (II).**	Sulfato ferroso, vitriolo de hierro, caparrosa, protosulfato de hierro.	7782-63-0 (Sulfato de hierro II heptahidratado). 7720-78-7 (Sulfato de hierro II).	231-753-5 (Sulfato de hierro II).	Coagulante.	El sulfato y el hierro con niveles < VP.	Nota 1.
890	**Sulfato de hierro (III) líquido.**	Licor de sulfato férrico, licor rojo de hierro.	10028-22-5	233-072-9	Coagulante.	El sulfato y el hierro con niveles < VP.	Nota 1.
14664	**Sulfato de hierro (III) sólido.**	Sulfato férrico sólido.	10028-22-5	233-072-9	Coagulante.	El sulfato y el hierro con niveles < VP.	Nota 1.
12124	**Sulfito de sodio.**		7757-83-7	231-821-4	Agente reductor.	El sulfato y el sodio con niveles < VP. Índice de Langelier.	Nota 1. También se puede usar en procesos unitarios de tratamiento e instalación interior.
12913	**Tierra de diatomeas en polvo.**		61790-53-2 (seca y molida). 90053-39-3 (diatomea calcinada). 68855-54-9 (calcinada con fundente).	293-303-4 (calcinada).	Filtración.		También se puede usar en procesos unitarios de tratamiento e instalación interior.
12125	**Tiosulfato de sodio.**	Hiposulfito de sodio.	7772-98-7 10102-17-7	231-867-5	Agente reductor.	El sulfato y el sodio con niveles < VP. Índice de Langelier.	Nota 1. También se puede usar en Procesos unitarios de tratamiento e instalación interior.
1211	**Tripolifosfato de potasio.**	KTPP.	13845-36-8	237-574-9	Desincrustante.	Índice de Langelier.	Nota 1.
1210	**Tripolifosfato de sodio.**	Trifosfato pentasódico. STPP.	7758-29-4	231-838-7	Desincrustante.	El sodio con niveles < VP.	Nota 1.
16070	**Zeolita Natural.**	Analcima Clinoptilolita. Phillipsita.	1318-02-1 12173-10-3 12271-42-0	215-283-8	Adsorbente.		

PARTE B. Biocidas

B1. Sustancias activas incluidas en el tipo de Producto 5 «desinfectante para el agua potable, tanto para los seres humanos como para animales».

UNE-EN	Nombre	Sinónimos	CAS	EINECS	Lugar de aplicación	Control analítico adicional. Nota 2	Condiciones de utilización
937	**Cloro.**	Cloro líquido.	7782-50-5	231-959-5	Planta de tratamiento.Proceso unitario.	Cloro libre residual, cloro combinado residual y THMs, asegurando que los valores en el punto de entrega al consumidor son < VP, y control de otros subproductos de la cloración.	
1019	**Dióxido de azufre.**	Anhidro del ácido sulfuroso.	7446-09-5	231-195-2	Planta de tratamiento.	Sulfato con niveles < VP.Índice de Langelier.	

UNE-EN	Nombre	Sinónimos	CAS	EINECS	Lugar de aplicación	Control analítico adicional. Nota 2	Condiciones de utilización
12671	**Dióxido de cloro.**		10049-04-4	233-162-8	Planta de tratamiento.Proceso unitario.Instalaciones interiores.	THMs, asegurando que los valores en el punto de entrega al consumidor son < VP, 700 µg/L para cloritos y cloratos.	
900	**Hipoclorito de calcio.**		7778-54-3	231-908-7	Planta de tratamiento.Proceso unitario.Instalaciones interiores.	Cloro libre residual, cloro combinado residual, THMs, asegurando que los valores en el punto de entrega al consumidor son < VP, y control de otros subproductos de la cloración.	
901	**Hipoclorito de sodio.**	Lejía líquida, lejía sódica.	7681-52-9	231-668-3	Planta de tratamiento.Proceso unitario.Instalaciones interiores.	Cloro libre residual, cloro combinado residual, THMs, asegurando que los valores en el punto de entrega al consumidor son < VP, y control de otros subproductos de la cloración.	
902	**Peróxido de hidrógeno.**		7722-84-1	231-765-0	Planta de tratamiento.Proceso unitario.Instalaciones interiores.		
12678	**Peroxomonosulfato de potasio.**	Monopersulfato de potasio.	70693-62-8	274-778-7	Planta de tratamiento.	El sulfato con niveles < VP.	
12933	**Ácido tricloroisocianúrico.**	TCCA, sincloseno.	87-90-1	201-782-8			–Siempre se utilizarán como primera opción los biocidas anteriores, cuando no se disponga de ellos, se podrán utilizar, con previa autorización de uso por la autoridad sanitaria competente. –Utilización temporal, nunca más de 50 días por año, mientras que no sea posible la utilización de desinfectantes anteriores. –Como desinfectante del agua de consumo humano: según disponga la autoridad sanitaria competente.
12931	**Dicloroisocianurato de sodio, anhidro.**		2893-78-9	2-207-67-7			
12932	**Dicloroisocianurato de sodio, dihidratado.**		51580-86-0	–			

B2. Situaciones especiales

En situaciones especiales, las Fuerzas Armadas podrán utilizar otros desinfectantes para el tratamiento de pequeños volúmenes de agua para consumo humano personal.

ANEXO III

Laboratorios de control de la calidad del agua de consumo humano

1. Laboratorio:

a) Nombre.
b) Dirección.
c) CP/Ciudad.
d) Teléfono.
e) Fax.
f) Correo electrónico.

2. Tipo de aseguramiento de la calidad:

a) Acreditación por la UNE-EN ISO/IEC 17025 (o 45001).
b) Certificación por la UNE EN ISO 9001.

3. Características de la acreditación y/o certificación:

a) Acreditación o certificación número.
b) Fecha de la obtención de la acreditación o de la certificación.
c) Fecha de la última renovación.
d) Sólo en el caso de acreditación, señalar los parámetros para los cuales se está acreditado.

4. Adjuntar aparte la fotocopia del alcance de acreditación o de la certificación.

Fecha y firma

Dirigir a:

Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo.

ANEXO IV

Métodos de ensayos

A. Parámetros para los que se especifican métodos de ensayo:

Los siguientes métodos de ensayo se dan ya sea como referencia, en los casos de métodos UNE, ISO o CEN, o como guía, en espera de la posible adopción de nuevos métodos nacionales para dichos parámetros.

Los laboratorios podrán emplear métodos alternativos, siempre que estén validados o acreditados o se haya demostrado su equivalencia y se cumpla lo dispuesto en el artículo 16.3.

Bacterias coliformes y «Escherichia coli» (E. coli): UNE EN ISO 9308-1:2000.

Enterococos: UNE EN ISO 7899-2:2001.

Enumeración de microorganismos cultivables-Recuento de colonias a 22 ºC: UNE EN ISO 6222:1999.

«Clostridium perfringens» (incluidas las esporas)

Filtrado sobre membrana e incubación anaerobia de la membrana en agar m-CP (nota 1) a (44 +/- 1) ºC durante (21 +/- 3) horas. Recuento de las colonias de color amarillo opaco que cambien a color rosa o rojo al cabo de 20 a 30 segundos de exposición a vapores de hidróxido amónico.

Nota 1.

La composición del agar m-CP es:

Medio de base:

Triptosa: 30 g.
Extracto de levadura: 20 g.
Sacarosa: 5 g.
Hidrocloruro de L-cisteína: 1 g.
$MgSO_4$-$7H_2O$: 0,1 g.
Púrpura de bromocresol: 40 mg.
Agar: 15 g.
Agua: 1.000 ml.

Disolver los ingredientes en el medio de base, ajustar el pH a 7,6 y mantener en el autoclave a 121 ºC durante 15 minutos.

Dejar enfriar el medio y añadir:

D-cicloserina: 400 mg.
B-sulfato de polimixina: 25 mg.
ß-D-glucosuro de indoxyl deberá disolverse en 8 ml de agua destilada estéril antes de añadirse: 60 mg.
Solución de difosfato de fenolftaleína al 0,5 % esterilizada por filtración: 20 ml.
$FeCl_3$-$6H_2O$ al 4,5 % esterilizada por filtración: 2 ml.

B. Parámetros para los que se especifican las características de los resultados:

1. En relación con los siguientes parámetros, las características que se especifican para los resultados suponen que, como mínimo, el método de ensayo utilizado tendrá el límite de detección indicado, y será capaz de medir concentraciones iguales al valor paramétrico (VP) con la exactitud y precisión especificadas.

Sea cual fuere la sensibilidad del método de ensayo empleado, el resultado se expresará empleando como mínimo el mismo número de cifras decimales que para el valor paramétrico considerado en las partes B y C del anexo I.

Parámetros	Exactitud Porcentaje en el VP (nota 1)	Precisión Porcentaje en el VP (nota 2)	Límite de detección Porcentaje del VP (nota 3)	Condiciones	Notas
Acrilamida				Controlar según la especificación del producto.	
Aluminio	10	10	10		
Amonio	10	10	10		
Antimonio	25	25	25		
Arsénico	10	10	10		
Benceno	25	25	25		
Benzo(a)pireno	25	25	25		
Boro	10	10	10		
Bromato	25	25	25		
Cadmio	10	10	10		
Cianuro	10	10	10		4
Cloruro	10	10	10		
Cloruro de vinilo				Controlar según la especificación del producto.	
Cobre	10	10	10		
Conductividad	10	10	10		
Cromo	10	10	10		
1,2-dicloroetano	25	25	10		
Epiclorhidrina				Controlar según la especificación del producto.	
Fluoruro	10	10	10		
Hierro	10	10	10		
HPA	25	25	25		5 y 9
Manganeso	10	10	10		
Mercurio	20	10	20		
Níquel	10	10	10		
Nitrato	10	10	10		
Nitrito	10	10	10		
Oxidabilidad	25	25	10		6
Plaguicidas	25	25	25		7 y 9
Plomo	10	10	10		
Selenio	10	10	10		
Sodio	10	10	10		
Sulfato	10	10	10		
Tetracloroeteno	25	25	10		8
THMs	25	25	10		5
Tricloroeteno	25	25	10		8
Turbidez	25	25	25		

Notas:

(1) Por exactitud se entiende el error sistemático y representa la diferencia entre el valor medio del gran número de mediciones reiteradas y el valor exacto. (*)

(2) Por precisión se entiende el error aleatorio y se expresa habitualmente como la desviación típica (dentro de cada lote y entre lotes) de la dispersión de resultados en torno a la media. Se considera una precisión aceptable el doble de la desviación típica relativa. (*)

(*) Estos términos se definen con mayor detalle en la norma ISO 5725.

(3) El límite de detección es:

Ya sea el triple de la desviación típica relativa dentro del lote de una muestra natural que contenga una baja concentración del parámetro, o bien el quíntuplo de la desviación típica relativa dentro del lote de una muestra en blanco.

(4) El método debe determinar el cianuro total en todas sus formas, a partir del 1 de enero de 2004.

(5) Las características que se especifican para los resultados se aplican a cada una de las sustancias especificadas al 25 por 100 del valor paramétrico en el anexo I.

(6) La oxidación deberá efectuarse durante 10 minutos a ebullición en condiciones de acidez, utilizando permanganato.

(7) Las características que se especifican para los resultados se aplican a cada uno de los plaguicidas y dependerán del plaguicida de que se trate.

(8) Las características que se especifican para los resultados se aplican a cada una de las sustancias especificadas al 50 por 100 del valor paramétrico en el anexo I.

(9) Aunque no sea posible, por el momento, cumplir con el límite de detección para algún plaguicida e hidrocarburo policíclico aromático, los laboratorios deberían tratar de cumplir esta norma.

2. Con respecto a la concentración en ión hidrógeno, las características que se especifican para los resultados suponen que el método de ensayo aplicado puede medir

concentraciones iguales al valor del parámetro con una exactitud de 0,2 unidades pH y una precisión de 0,2 unidades pH.

C. Parámetros para los que no se especifica ningún método de ensayo: carbono orgánico total, cloro libre residual, cloro residual combinado, clostridium sulfito reductor, color, criptosporidium, microcistina, olor y sabor.

ANEXO V

Número mínimo de muestras para las aguas de consumo humano suministradas a través de una red de distribución o utilizadas en la industria alimentaria

Nota:

Para el cálculo de la frecuencia en el caso de aguas suministradas a través de una red de distribución, se puede utilizar el número de personas abastecidas, considerando una dotación media de 200 litros por habitante y día.

A. Autocontrol:

1. Análisis de control:

a) A la salida de cada ETAP(1) o depósito de cabecera:

Volumen de agua tratada por día en m^3	Número mínimo de muestras al año
<100	1
>100 - <1.000	2
>1.000	2 por cada 1.000 m^3/día y fracción del volumen total

b) A la salida de los depósitos de regulación y/o de distribución(2) (incluido el de la industria alimentaria):

Capacidad del depósito en m^3	Número mínimo de muestras al año
<100	A criterio de la autoridad sanitaria
>100 - <1.000	1
>1.000 - <10.000	6
>10.000 - <100.000	12
>100.000	24

c) En la red de distribución e industria alimentaria:

Volumen de agua distribuido por día en m^3	Número mínimo de muestras al año
<100	1
>100 - <1.000	2
>1.000	1 + 1 por cada 1.000 m^3/día y fracción del volumen total

Notas:

(1) Cuando no exista una ETAP, la frecuencia mínima señalada para el análisis de control en ETAP se sumará a la frecuencia mínima establecida en los párrafos b) y c) según disponga la autoridad sanitaria.

(2) Cuando exista una ETAP, la frecuencia mínima en depósitos se podrá reducir según disponga la autoridad sanitaria.

2. Análisis completo:

a) A la salida de cada ETAP, o depósito de cabecera:

Volumen de agua tratada por día en m^3	Número mínimo de muestras al año
<100	A criterio de la autoridad sanitaria
>100 - <1.000	1

Volumen de agua tratada por día en m^3	Número mínimo de muestras al año
>1.000 - <10.000	1 por cada 5.000 m^3/día y fracción del volumen total
>10.000 - <100.000	2 + 1 por cada 20.000 m^3/día y fracción del volumen total
>100.000	5 + 1 por cada 50.000 m^3/día y fracción del volumen total

b) A la salida de los depósitos de regulación y/o de distribución (incluido el de la industria alimentaria):

Capacidad del depósito en m^3	Número mínimo de muestras al año
<1.000	A criterio de la autoridad sanitaria
>1.000 - <10.000	1
>10.000 - <100.000	2
>100.000	6

c) En la red de distribución o industria alimentaria:

Volumen de agua distribuido por día en m^3	Número mínimo de muestras al año
<100	A criterio de la autoridad sanitaria
>100 - <1.000	1
>1.000 - <10.000	1 por cada 5.000 m^3/día y fracción del volumen total
>10.000 - <100.000	2 + 1 por cada 20.000 m^3/día y fracción del volumen total
>100.000	5 + 1 por cada 50.000 m^3/día y fracción del volumen total

B. Control en grifo del consumidor:

Número de habitantes suministrados	Número mínimo de muestras al año
$\leq$ 500	4
> 500- $\leq$ 5.000	6
> 5.000	6 + 2 por cada 5.000 hb. y fracción

ANEXO VI

A. Solicitud de autorización de excepción

1. Gestor:

a) Entidad.
b) Dirección.
c) CP y ciudad (provincia).
d) Teléfono.
e) Fax.
f) Correo electrónico.

2. Zona de abastecimiento:

a) Denominación.
b) Código.
c) Población afectada.
d) Volumen de agua distribuida por día (m^3).

3. Tipo de excepción:

a) Autorización.
b) 1.ª prórroga.
c) 2.ª prórroga.
d) Excepción de corta duración.

4. Características de la excepción:

a) Parámetro.

b) Nuevo valor paramétrico propuesto.
c) Duración prevista de la excepción.
d) Motivos por los que se solicita la autorización de excepción.

5. Adjuntar aparte el informe documental (original y copia).
6. En caso de prórroga, adjuntar aparte el estudio de situación (original y copia).

Fecha y firma

Dirigir a:

Autoridad sanitaria.

B. Comunicación de la autorización de la excepción

1. Gestor: entidad.
2. Zona de abastecimiento:

a) Denominación.
b) Código de la zona de abastecimiento.
c) Población afectada.
d) Volumen de agua distribuida por día (m^3).

3. Tipo de excepción:

a) Autorización.
b) 1.ª prórroga.
c) 2.ª prórroga.

4. Características de la excepción:

a) Parámetro.
b) Nuevo valor paramétrico autorizado.
c) Fecha de la autorización.
d) Duración prevista de la autorización.
e) Motivos de la solicitud de la excepción.

5. En todos los casos y para su remisión a la Comisión de la Unión Europea, adjuntar aparte:

a) Informe documental completo.
b) Listado de las industrias alimentarias pertinentes.

6. En caso de prórrogas, adjuntar aparte el estudio de situación.

Fecha y firma de la autoridad que autoriza la excepción

Dirigir a:

Dirección General de Salud Pública. Ministerio de Sanidad y Consumo.

ANEXO VII

Notificación de incumplimientos

1. Gestor:

a) Entidad.
b) Dirección.
c) CP y ciudad (provincia).
d) Teléfono.
e) Fax.
f) Correo electrónico.

2. Laboratorio: entidad.
3. Zona de abastecimiento:

a) Denominación.
b) Código de la zona de abastecimiento.
c) Población afectada.
d) Volumen de agua distribuida por día (m^3).

4. Características del incumplimiento:

a) Punto/s de muestreo en el que se ha detectado el incumplimiento.
b) Fecha de la toma de muestra.
c) Motivo/s que ha causado el incumplimiento.
d) Parámetro/s y valor cuantificado.
e) Fecha de confirmación del incumplimiento.
f) Plazo propuesto para subsanar el incumplimiento.

5. Adjuntar aparte:

a) Medidas correctoras y preventivas previstas.
b) Propuesta de comunicación para transmitir a los consumidores.

Fecha y firma

Dirigir a:

Autoridad sanitaria.

ANEXO VIII

Sustancias utilizadas en el tratamiento de potabilización

1. Empresa comunicante:

a) Nombre.
b) Dirección.
c) CP, ciudad (provincia).
d) Teléfono.
e) Fax.
f) Correo electrónico.
g) Número de registro sanitario de la empresa.

2. Sustancia o producto:

a) Fabricante.
b) Nombre comercial del producto.
c) Clasificación del producto *.
d) Etiquetado del producto:

(1) Frases de riesgo (R).
(2) Consejos de prudencia (S).

e) Tamaño del envase.
f) Forma de presentación del producto.
g) Modo de empleo.
h) Dosis de aplicación.
i) Finalidad del producto.
j) Número de registro sanitario o autorización del producto (si procede).
k) Incompatibilidades con otros productos y/o materiales.

3. Notificación a la Unión Europea:

En el caso de sustancias incluidas en la definición del artículo 2.11.a), b) y c) del presente Real Decreto, que estén bajo el Reglamento 1896/2000 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2000, relativo a la primera fase del programa contemplado en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre Biocidas («DOCE» L 228, 08/09/2000), señalar la fecha de notificación a la Unión Europea.

4. Adjuntar aparte:

a) Composición cualitativa y cuantitativa al 100 por 100, incluidas impurezas, n.º CAS y n.º CE.
b) Etiqueta original del producto.

---

* Real Decreto 363/1995 y Real Decreto 1425/1998.

Fecha y firma

Dirigir a:

Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo.

ANEXO IX

Productos de construcción en contacto con agua de consumo humano

1. Empresa comunicante:

a) Nombre.
b) Dirección.
c) CP, ciudad (provincia).
d) Teléfono.
e) Fax.
f) Correo electrónico.
g) Número de registro sanitario de la empresa.

2. Producto:

a) Fabricante.
b) Nombre comercial del producto.
c) Finalidad del producto para:

1.º Tubería.
2.º Depósito.
3.º Junta o soldadura.
4.º Revestimiento.
5.º Accesorio.
6.º Membranas.
7.º Otra (especificar).

d) Ubicación/es recomendada/s por el fabricante para el producto.
e) ¿ Está en contacto directo con el agua de consumo humano?.
f) Clasificación del producto * (si procede).
g) Número de registro sanitario o autorización del producto (si procede).
h) Incompatibilidades con otros productos, sustancias y/o desinfectantes.
i) Ensayos de migración del producto al agua (si los tiene).
j) Ensayos de reacción química del producto a 20 ppm de cloro (si lo tiene).

3. Adjuntar aparte:

a) Composición cualitativa y cuantitativa al 100 por 100, incluidas impurezas, n.º CAS y n.º CE.
b) Etiqueta original del producto.

---

* Real Decreto 363/1995 y Real Decreto 1425/1998.

Fecha y firma

Dirigir a:

Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo.

ANEXO X

Control de sustancias radiactivas en aguas de consumo humano

1. Marco general

1. En cada zona de abastecimiento se controlarán los parámetros fijados en el apartado 2 de este anexo, con la frecuencia de muestreo que señala el apartado 3 y según los criterios señalados en el apartado 4.

2. Los controles de las sustancias radiactivas se llevarán a cabo de modo que se garantice que los valores obtenidos sean representativos de la calidad del agua suministrada a lo largo de todo el año.

3. El punto de muestreo para el control de sustancias radiactivas podrá realizarse en cualquier lugar de la zona de abastecimiento, siempre y cuando no haya razones para sospechar que se pueda producir un cambio adverso del valor de concentración de la sustancia radiactiva entre aquél y el punto de cumplimiento previsto en el artículo 6.

En las zonas de abastecimiento donde las estructuras sean gestionadas por varios gestores, será la autoridad sanitaria, previa consulta con los gestores implicados, la que determinará el punto o puntos de muestreo, según el caso, para el control de las sustancias radiactivas. En todo caso, se garantizará que los resultados obtenidos en dicho control estén disponibles para todos los gestores afectados.

4. El gestor podrá proponer la reducción en la frecuencia de muestreo del control de las sustancias radiactivas con base en los criterios previstos en el apartado 4 de este anexo. Esta propuesta deberá ser aprobada por la autoridad sanitaria correspondiente.

5. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, deberá procederse a un nuevo muestreo, al menos, cuando se produzca algún cambio en el suministro que pueda influir en las concentraciones de radionucleidos en el agua de consumo humano.

6. La reducción de la frecuencia de muestreo no podrá ser aplicada cuando se esté llevando a cabo un tratamiento específico que tenga como finalidad reducir el nivel de algún radionucleido en agua de consumo humano.

7. La autoridad sanitaria, con el fin de proteger la salud de la población, podrá disponer que:

a) se controlen otras sustancias radiactivas que se sospeche puedan estar presentes en el agua de consumo humano y supongan un riesgo para la salud de la población, o

b) se incremente la frecuencia de control, o

c) se cambie el punto de muestreo, o

d) se modifique el protocolo de autocontrol en lo referente al “Control de sustancias radiactivas”.

8. Todos los datos generados de los controles de las sustancias radiactivas en el agua de consumo o agua destinada a la producción de agua de consumo humano deberán ser notificados en el Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo (SINAC). En la notificación del parámetro DI, se incluirán los valores de actividad alfa total, actividad beta total y, en su caso, de los radionucleidos específicos investigados para la evaluación de dicho parámetro.

2. Parámetros y valores paramétricos

Parámetro	Valor paramétrico	Unidad	Notas
Radón	500	Bq/l	1
Tritio	100	Bq/l	2
Dosis indicativa (DI)	0,10	mSv	–

Notas:

(1) a) Siempre que sea posible y sin perjuicio del suministro del agua, las actuaciones de los gestores estarán encaminadas a optimizar la protección de la población cuando los niveles de radón estén por debajo de 500 Bq/l y por encima de 100 Bq/l.

b) Se consideran justificadas las medidas correctoras por motivos de protección radiológica, sin otra consideración, cuando las concentraciones de radón superen los 1 000 Bq/l.

(2) Unos niveles de tritio elevados pueden ser indicio de la presencia de otros radionucleidos artificiales. En caso de que la concentración de tritio sea superior a su valor paramétrico, se requerirá un análisis de la presencia de otros radionucleidos artificiales.

3. Frecuencias mínimas de muestreo y análisis

La frecuencia mínima de muestreo y análisis para el control del agua destinada al consumo humano suministrada a través de una red de distribución o desde una cisterna o utilizadas en una empresa alimentaria se calculará acorde con la siguiente tabla:

Volumen de agua distribuida cada día en una zona de abastecimiento (m^3/día) (Nota 1)	Número de muestras por año (Notas 2 y 3)
≤ 100	(Nota 4)
>100 y ≤ 1.000	1
> 1.000 y ≤ 10.000	1 + 1 por cada 3.300 m^3/día y fracción del volumen total.
> 10.000 y ≤ 100.000	3 + 1 por cada 10.000 m^3/día y fracción del volumen total.
> 100.000	10 + 1 por cada 25.000 m3/día y fracción del volumen total.

Notas:

(1) El volumen de agua distribuida se calculará como medias en un año natural, sumando el volumen de agua distribuida en todas las redes de distribución de dicha zona de abastecimiento. Para determinar la frecuencia mínima, se podrá utilizar el número de habitantes de una zona de abastecimiento en lugar del volumen de agua, considerando un consumo de agua de 200 l diarios por persona.

(2) En la medida de lo posible, el número de muestras deberá distribuirse de manera uniforme en el tiempo y en el espacio.

(3) En el caso de suministros intermitentes a través de cisternas, se entenderá que se cumple la frecuencia de muestreo cuando ésta se cumpla en la zona de abastecimiento del agua de procedencia.

(4) La frecuencia será determinada por la autoridad sanitaria. En el caso de que el origen del agua sea total o parcialmente subterráneo, dicha frecuencia nunca será inferior a un análisis cada cinco años.

4. Criterios para el control de las sustancias radiactivas

1. Principios generales.

En el caso de los radionucleidos presentes de modo natural, cuando los resultados precedentes hayan mostrado que la concentración de radionucleidos es estable, su frecuencia será determinada, teniendo en consideración el riesgo para la salud humana, como excepción a los requisitos mínimos de muestreo establecidos en el apartado 3 de este anexo.

No se controlará la presencia de radón o de tritio en el agua destinada al consumo humano ni se establecerá la DI cuando, sobre la base de estudios representativos, datos del control u otra información fiable se tenga constancia de que durante un período de cinco años los niveles de radón o de tritio o la dosis indicativa se van a mantener por debajo de los respectivos valores paramétricos enumerados en el apartado 2 de este anexo. En este contexto, no serán de aplicación las disposiciones relativas a los requisitos mínimos de muestreo y análisis establecidas en el apartado 3 de este anexo.

Cuando se aplique la excepción de control establecida en los párrafos anteriores, la autoridad sanitaria, a los efectos de su comunicación a la Comisión Europea, dará traslado de toda la documentación y de los detalles de la autorización a dichas excepciones al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad quien, a su vez, mantendrá informado de ello al Consejo de Seguridad Nuclear.

2. Radón.

Se realizarán los controles de exposición al radón con la frecuencia establecida en el apartado 3 de este anexo siempre que el origen del agua destinada a la producción de agua de consumo humano sea subterráneo de manera total o parcial y la caracterización de la zona de abastecimiento indique que sea razonable pensar que el valor correspondiente al radón pueda superar 500 Bq/l o bien cuando la masa de agua subterránea de procedencia no esté aún caracterizada.

3. Tritio.

Se determinará el tritio con la frecuencia de muestreo que señala el apartado 3 de este anexo cuando el agua sea de origen superficial y la captación pueda estar afectada por una fuente antropogénica de tritio o de otros radionucleidos artificiales de acuerdo a la información proporcionada por el Consejo de Seguridad Nuclear.

Cuando el Consejo de Seguridad Nuclear sea conocedor, a través de los programas de vigilancia radiológica establecidos, de la superación del valor paramétrico para el tritio recogido en el apartado 2 de este anexo, lo notificará al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, junto con los resultados de la determinación de otros radionucleidos artificiales y del cálculo de la DI. Por éste se trasladará dicha información, a través del SINAC, a las autoridades sanitarias y gestores afectados.

4. Dosis indicativa (DI).

Se efectuará el control de la dosis indicativa (DI) en el agua destinada al consumo humano cuando haya presente una fuente de radiactividad artificial o de radiactividad natural elevada y no se pueda demostrar, sobre la base de otros programas de control representativos o de otras investigaciones, que el nivel de la DI está por debajo de su valor paramétrico indicado en el apartado 2 de este anexo.

En el caso de radiactividad de origen natural, la reducción o supresión de frecuencia de análisis mencionada en el apartado 1 debe implicar al menos que se haga un análisis de carácter inicial. En el caso de sospecha de radiactividad artificial, o cuando se deban analizar radionucleidos específicos artificiales, se deberá seguir siempre como mínimo la frecuencia de muestreo del apartado 3 de este anexo.

En el control de la DI en el agua de consumo humano se utilizará la medida del índice de concentración de actividad alfa total y del índice de concentración de la actividad beta total de acuerdo con la siguiente metodología:

a) Si la concentración de actividad alfa total es inferior o igual a 0,1 Bq/l y la concentración de actividad beta total o beta resto (beta total excluido el potasio-40) es inferior o igual a 1,0 Bq/l, se puede considerar que la DI es inferior o igual a 0,1 mSv/año, y si además la concentración de actividad del tritio es inferior a 100 Bq/l no deberán realizarse investigaciones radiológicas adicionales.

b) Si la concentración de actividad alfa total o beta resto es superior a 0,1 Bq/l y 1 Bq/l respectivamente, y la concentración de actividad de tritio es inferior o igual a 100 Bq/l, se deberá realizar un análisis de radionucleidos específicos descritos en el párrafo B del apartado 5 de este anexo, considerando primero los naturales y, en caso de que éstos no justifiquen por sí solos los valores de actividad alfa total y beta resto, después los artificiales.

c) Si la concentración de actividad alfa total es inferior o igual a 0,1 Bq/l y la concentración de actividad beta total o beta resto es inferior o igual a 1,0 Bq/l, y la concentración de actividad de tritio es superior a 100 Bq/l, se realizará un análisis de radionucleidos específicos artificiales descritos en el párrafo B del apartado 5 de este anexo.

d) Si la concentración de actividad alfa total o beta resto es superior a 0,1 Bq/l y 1 Bq/l respectivamente, y la concentración de actividad de tritio es superior a 100 Bq/l, se deberá realizar un análisis de radionucleidos específicos naturales y artificiales descritos en el párrafo B del apartado 5 de este anexo.

e) Si se hubieran realizado los análisis de radionucleidos específicos indicados en los puntos anteriores, se calculará la dosis indicativa (DI) (según apartado 5) a partir de las concentraciones obtenidas de todos los radionucleidos (excluido el potasio-40, el radón y los productos de desintegración del radón de vida corta), tanto de origen natural como artificial.

f) Si el valor de la DI es inferior o igual a 0,1 mSv/año, no se requerirá realizar investigaciones radiológicas adicionales.

g) Si el valor de la DI es superior a 0,1 mSv/año, se procederá de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 de este anexo.

A petición de la autoridad sanitaria, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, con el asesoramiento del Consejo de Seguridad Nuclear en el ámbito de sus competencias, podrá establecer para la actividad alfa total o la actividad beta total niveles de cribado alternativos a 0,1 Bq/l y 1 Bq/l respectivamente, cuando por aquélla se pueda demostrar que los niveles alternativos cumplen la DI de 0,1 mSv.

5. Métodos de análisis

A. Cálculo de la dosis indicativa (DI).

La DI se calculará a partir de las concentraciones de radionucleidos medidos y de los coeficientes de las dosis recogidos en la tabla A del anexo III del Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes, o de información más reciente reconocida por la autoridad sanitaria, basándose en la ingesta anual de agua (730 l para los adultos).

Si se satisface la fórmula que se indica a continuación, se podrá considerar que la DI es inferior al valor paramétrico de 0,1 mSv, y no se deberá realizar ninguna investigación adicional:

$$\sum_{i=1}^{n} \frac{Ci\ (med)}{Ci(der)} \leq 1$$

donde:

Ci (med) = concentración medida del radionucleido i.
Ci (der) = concentración derivada del radionucleido i.
n = número de radionucleidos detectados.

B. Concentraciones derivadas para la radiactividad en el agua destinada al consumo humano.

Origen (Nota 1)	Radionucleidos	Concentración derivada
Natural.	U-238 (Nota 2)	3,0 Bq/l
	U-234 (Nota 2)	2,8 Bq/l
	Ra-226	0,5 Bq/l
	Ra-228	0,2 Bq/l
	Pb-210	0,2 Bq/l
	Po-210	0,1 Bq/l
Artificial.	C-14	240 Bq/l
	Sr-90	4,9 Bq/l
	Pu-239/Pu-240	0,6 Bq/l
	Am-241	0,7 Bq/l
	Co-60	40 Bq/l
	Cs-134	7,2 Bq/l
	Cs-137	11 Bq/l
	I-131	6,2 Bq/l

Notas:

(1) Esta tabla recoge valores para los radionucleidos naturales y artificiales más comunes; se trata de valores precisos, calculados para una dosis de 0,1 mSv y una ingestión anual de 730 litros, utilizándose los coeficientes de dosis recogidos en la tabla A del anexo III del Real Decreto 783/2001, de 6 de julio. Las concentraciones derivadas para otros radionucleidos pueden calcularse sobre la misma base, pudiéndose asimismo actualizar los valores sobre la base de la información más reciente reconocida por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

(2) Esta tabla tiene en cuenta solo las propiedades radiológicas del uranio, no su toxicidad química.

C. Características técnicas de los métodos de análisis.

Para los siguientes parámetros y radionucleidos, el método de análisis utilizado debe ser capaz, como mínimo, de medir las concentraciones de actividad con el límite de detección que se indica a continuación:

Parámetros y radionucleidos	Límite de detección (Notas 1 y 2)	Notas
Actividad alfa total	0,04 Bq/l	
Actividad beta total	0,4 Bq/l	
Radón	10 Bq/l	
Tritio	10 Bq/l	
Am-241	0,06 Bq/l	
C-14	20 Bq/l	
Co-60	0,5 Bq/l	
Cs-134	0,5 Bq/l	
Cs-137	0,5 Bq/l	
I-131	0,5 Bq/l	
Pb-210	0,02 Bq/l	
Po-210	0,01 Bq/l	
Pu-239/Pu-240	0,04 Bq/l	
Ra-226	0,04 Bq/l	
Ra-228	0,02 Bq/l	3
Sr-90	0,4 Bq/l	
U-234	0,02 Bq/l	
U-238	0,02 Bq/l	

Notas:

(1) El límite de detección se calculará con arreglo a la norma ISO 11929: Determinación de los límites característicos (umbral de decisión, límite de detección y límites del intervalo de confianza) para las mediciones de la radiación ionizante – Fundamentos y aplicación; con probabilidades de error de los tipos de primera clase y segunda clase de un 0,05 en cada caso.

(2) Las incertidumbres de medición se calcularán y comunicarán como incertidumbres típicas combinadas, o como incertidumbres típicas expandidas, con un factor de expansión del 1,96, según la ISO Guide for the Expression of Uncertainty in Measurement.

(3) Este límite de detección es aplicable solamente a la detección inicial de la dosis indicativa para nuevas fuentes de agua; si la comprobación inicial muestra que no es plausible que el Ra-228 supere el 20 % de la concentración derivada, el límite de detección podrá aumentarse a 0,08 Bq/l para las medidas específicas del nucleído Ra-228 habituales hasta que sea necesario realizar una ulterior comprobación.

6. Superación de los valores paramétricos, medidas correctoras y preventivas y notificación a la población

1. Cualquier superación de un valor paramétrico del apartado 2 de este anexo detectada en el agua de consumo humano por el gestor, el municipio, el titular de la actividad o la autoridad sanitaria, deberá ser:

a) Confirmada cuando se cumpla una de las tres condiciones siguientes:

1.º) Que la superación del valor paramétrico sea detectada por primera vez.
2.º) Que haya sospecha de que el origen sea artificial.
3.º) Que la autoridad sanitaria lo considere necesario.

Para la realización del análisis de confirmación se deberá tomar una nueva muestra antes de las veinticuatro horas desde la obtención del resultado analítico que implique dicha superación.

b) Notificada a la autoridad sanitaria en el plazo de veinticuatro horas desde la obtención del resultado quien, a su vez, lo notificará al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Éste, en caso de sospecha de que el origen sea artificial, podrá solicitar al Consejo de Seguridad Nuclear la investigación inmediata del origen y motivo.

2. A partir del momento en que se detecte o, en su caso, confirme la presencia de sustancias radiactivas por encima de los valores paramétricos, el gestor o gestores afectados deberá evaluar la incidencia de dicha situación en cada una de las redes en las cuales la procedencia del agua sea la infraestructura donde se ha notificado la superación y, si procede, realizar controles en red hasta la normalización del valor.

3. La autoridad sanitaria valorará:

a) la importancia y la repercusión de la superación del valor paramétrico sobre la salud de la población afectada,

b) la realización de una evaluación del riesgo,

c) la emisión de recomendaciones a la población afectada,

d) la posibilidad de prohibir el suministro o el consumo de agua, de restringir el uso o de requerir al gestor la adopción de las medidas correctoras oportunas con el fin de reducir o eliminar el riesgo potencial para la salud de la población.

Asimismo, la autoridad sanitaria trasladará el resultado de dicha valoración al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, así como a todos los gestores implicados.

4. Ante la obtención de un resultado que supere alguno de los valores paramétricos establecidos en el apartado 2 de este anexo, el gestor investigará inmediatamente el posible origen y motivo del mismo y, en función de la valoración de la autoridad sanitaria prevista en el punto anterior, podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:

a) adoptar las medidas correctoras adecuadas para evitar el suministro de agua en dichas condiciones,

b) evaluar la efectividad de las medidas correctoras adoptadas,

c) si la evaluación del riesgo implica que no existe un riesgo para la salud humana, evaluar la pertinencia de adoptar medidas preventivas adecuadas para evitar que se produzca en el futuro un riesgo para la salud humana.

Además, informará de todo ello a la autoridad sanitaria, así como a los otros gestores implicados.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando la concentración de radón supere los 1000 Bq/l se adoptarán, en todo caso, las medidas previstas en el apartado a) del punto anterior por motivos de protección radiológica.

6. El gestor, teniendo en cuenta la valoración de la autoridad sanitaria, comunicará a la población afectada el riesgo, las medidas correctoras y preventivas adoptadas y, si es el caso, las recomendaciones para la población que puedan resultar necesarias para la protección de la salud humana con respecto a las sustancias radiactivas, antes de veinticuatro horas tras tener conocimiento de las mismas.

7. Una vez tomadas las medidas correctoras y preventivas, el gestor realizará una nueva toma de muestras para verificar la situación de normalidad y, una vez verificada la misma, informará de ello a la autoridad sanitaria y a la población afectada en un plazo de veinticuatro horas desde la obtención de los resultados.

8. Podrá entenderse que el gestor o gestores y la autoridad sanitaria cumplen con las obligaciones de comunicación o información establecidas en este artículo, con excepción de la dirigida a la población, cuando se realicen a través del Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo (SINAC) establecido en el artículo 30.

§ 31

Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 61, de 11 de marzo de 1996
Última modificación: 12 de septiembre de 2015
Referencia: BOE-A-1996-5618

La contaminación de las aguas causada, en determinadas circunstancias, por la producción agrícola intensiva es un fenómeno cada vez más acusado que se manifiesta, especialmente, en un aumento de la concentración de nitratos en las aguas superficiales y subterráneas, así como a la eutrofización de los embalses, estuarios y aguas litorales.

De hecho, entre las fuentes difusas que contribuyen a la contaminación de las aguas, la más importante actualmente es la aplicación excesiva o inadecuada de los fertilizantes nitrogenados en la agricultura.

Para paliar este problema, la Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos de origen agrícola, impone a los Estados miembros la obligación de identificar las aguas que se hallen afectadas por la contaminación por nitratos de esta procedencia, cuyas concentraciones deberán ser vigiladas en una serie de estaciones de muestreo. Por otra parte, establece criterios para designar como zonas vulnerables, aquellas superficies territoriales cuyo drenaje da lugar a la contaminación por nitratos. Una vez determinadas tales zonas, se deberán realizar y poner en funcionamiento programas de actuación, coordinados con técnicas agrícolas, con la finalidad de eliminar o minimizar los efectos de los nitratos sobre las aguas. Por último, la Directiva establece la obligación de emitir periódicamente informes de situación sobre este tipo de contaminación.

Asimismo, el Reglamento (CEE) 2078/92, del Consejo, de 30 de junio, ha establecido las normas sobre los métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural. Para aplicar las medidas contenidas en el mismo se han dictado los Reales Decretos 51/1995, de 20 de enero, por el que se establece un régimen de medidas horizontales para fomentar dichos métodos; 632/1995, de 21 de abril, por el que se establece un régimen de medidas a aplicar en las zonas de influencia de los parques nacionales y de otras zonas sensibles de especial protección, para fomentar el empleo de dichos métodos, y 928/1995, de 9 de junio, por el que se establece un régimen de fomento del uso, en determinados humedales, de dichos métodos.

Mediante el presente Real Decreto se incorpora a nuestro ordenamiento la Directiva 91/676/CEE, de conformidad con las competencias atribuidas al Estado por el artículo 149.1.13.ª, 22.ª y 23.ª de la Constitución, en materia de planificación general de la economía, de legislación sobre recursos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una

Comunidad Autónoma y de legislación básica sobre protección del medio ambiente, respectivamente.

En la elaboración del presente Real Decreto se ha consultado a las Comunidades Autónomas y a los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, y de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de febrero de 1996,

D I S P O N G O :

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Real Decreto tiene por objeto establecer las medidas necesarias para prevenir y corregir la contaminación de las aguas, continentales y litorales, causada por los nitratos de origen agrario.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de este Real Decreto se entiende por:

a) Compuesto nitrogenado: cualquier sustancia que contenga nitrógeno, excepto el nitrógeno molecular gaseoso.

b) Ganado: todos los animales criados con fines de aprovechamiento o lucrativos.

c) Fertilizante: cualquier sustancia que contenga uno o varios compuestos nitrogenados y se aplique sobre el terreno para aumentar el crecimiento de la vegetación, incluidos el estiércol, el compost, los residuos de las piscifactorías y los lodos de depuradora.

d) Fertilizante químico: cualquier fertilizante fabricado mediante un proceso industrial.

e) Estiércol: los excrementos y residuos excretados por el ganado, solos o mezclados, aunque se hubieran transformado.

f) Aplicación sobre el terreno: la incorporación de sustancias al suelo, extendiéndolas sobre la superficie, inyectándolas, introduciéndolas bajo la superficie o mezclándolas con las capas superficiales del suelo.

g) Eutrofización: el aumento de la concentración de compuestos de nitrógeno que provoca un crecimiento acelerado de las algas o las plantas acuáticas superiores, causando trastornos negativos en el equilibrio de las poblaciones biológicas presentes en el medio acuático y en la propia calidad del agua.

Artículo 3. *Aguas afectadas por la contaminación por nitratos.*

1. El Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, en el caso de aguas continentales de cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en el resto de los casos, determinarán las masas de agua que se encuentran afectadas por la contaminación, o en riesgo de estarlo, por aportación de nitratos de origen agrario.

2. Dicha determinación se efectuará sobre aquellas masas de agua que se encuentren en las circunstancias que se indican a continuación:

a) Aguas superficiales que presenten, o puedan llegar a presentar si no se actúa de conformidad con lo establecido en el artículo 6, una concentración de nitratos superior a 50 mg/l.

b) Aguas subterráneas cuya concentración de nitratos sea superior a 50 mg/l. o pueda llegar a superar este límite si no se actúa de conformidad con el artículo 6.

c) Embalses, lagos naturales, charcas, estuarios y aguas litorales que se encuentren en estado eutrófico o puedan eutrofizarse en un futuro próximo si no se actúa de conformidad al artículo 6.

3. Al valorar las situaciones indicadas en el apartado anterior también deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

a) Características limnológicas de los ecosistemas acuáticos y factores ambientales de las cuencas alimentadoras y, en especial, las emisiones puntuales de nitrógeno, tales como vertidos de aguas residuales y su contribución al contenido de nitratos en las aguas.

b) Conocimiento científico actual sobre el comportamiento de los compuestos nitrogenados en los medios acuático, atmosférico, edáfico y litológico.

c) Conocimientos actuales sobre las posibles repercusiones de las medidas previstas en el artículo 6 de este Real Decreto.

4. Cuando la determinación de las aguas afectadas por la contaminación haya sido llevada a cabo por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, éste lo pondrá en conocimiento de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas territorialmente afectadas, a efectos de la declaración de zonas vulnerables y la consiguiente elaboración de los programas de actuación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 6.

Artículo 4. *Zonas vulnerables.*

1. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas designarán como zonas vulnerables en sus respectivos ámbitos, aquellas superficies territoriales cuya escorrentía o filtración afecte o pueda afectar a la contaminación por nitratos de las aguas contempladas en el artículo anterior.

2. Las zonas designadas como vulnerables deberán ser examinadas y, en su caso, modificadas o ampliadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en un plazo adecuado y como mínimo cada cuatro años, a fin de tener en cuenta los cambios o factores que no hubiesen sido previstos en el momento de su designación.

3. En el plazo de cinco meses a partir de la designación, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas pondrán en conocimiento de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda del Ministerio

de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente la relación de las zonas vulnerables designadas, para su comunicación a la Comisión Europea. Asimismo, en idéntico plazo y con los mismos efectos, comunicarán, en su caso, las zonas modificadas o ampliadas.

4. Cuando las aguas indicadas en el artículo anterior estén afectadas por la contaminación por nitratos de origen agrario procedente de otro Estado miembro, el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, previa notificación efectuada, en su caso, por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, lo pondrá en conocimiento de dicho Estado y de la Comisión Europea, a través del cauce correspondiente, a fin de facilitar la actuación concertada entre los Estados miembros afectados y, en su caso, con la Comisión Europea, para determinar las fuentes causantes de la contaminación y las medidas que deban tomarse para proteger las aguas afectadas.

Artículo 5. *Códigos de buenas prácticas agrarias.*

1. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas elaborarán, de acuerdo con las determinaciones que se especifican en el anejo 1 y en plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, uno o varios códigos de buenas prácticas agrarias, que los agricultores podrán poner en práctica de forma voluntaria, con la finalidad de reducir la contaminación producida por los nitratos de origen agrario. Asimismo, si lo estiman conveniente, podrán elaborar programas de fomento de la puesta en práctica de los códigos de buenas prácticas agrarias, que incluirán la formación e información a los agricultores.

2. Las Comunidades Autónomas remitirán los códigos de buenas prácticas agrarias que hayan elaborado al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a los efectos de su comunicación a la Comisión Europea, a través del cauce correspondiente.

Artículo 6. *Programas de actuación.*

1. En las zonas designadas como vulnerables, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas establecerán programas de actuación con objeto de prevenir y reducir la contaminación causada por los nitratos de origen agrario. Estos programas de

actuación serán elaborados en el plazo de dos años a partir de la designación inicial de zonas vulnerables, o de un año a partir de cada ampliación o modificación complementaria, y se llevarán a la práctica durante los cuatro años siguientes a su elaboración.

2. Se podrán establecer programas de actuación diferentes para distintas zonas vulnerables o partes de éstas, cuando esta solución sea más apropiada.

3. Los programas de actuación habrán de tener en cuenta la información científica de que se disponga, en especial, en lo que se refiere a las aportaciones de nitrógeno de origen agrario o de otras fuentes, así como las condiciones medioambientales existentes o previsibles en las zonas afectadas.

4. Los programas de actuación se revisarán, al menos, cada cuatro años, y se modificarán, si fuera necesario, para incluir en ellos aquellas medidas adicionales que se consideren oportunas a la vista del grado de cumplimiento que, con respecto a la finalidad enunciada en el artículo 1 de este Real Decreto, se haya alcanzado mediante la aplicación de las medidas indicadas en el anejo 2. Para adoptar estas medidas adicionales se tendrá en cuenta su eficacia y su coste en comparación con otras posibles medidas de prevención.

5. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas aportarán el contenido de los programas de actuación en el procedimiento de elaboración de los planes hidrológicos de cuenca, de conformidad con lo establecido en los artículos 95 y 100.3 del Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica.

6. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas enviarán a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda los programas de actuación elaborados o modificados, a efectos de su comunicación a la Comisión Europea, a través del cauce correspondiente.

Artículo 7. *Medidas a incorporar en los programas de actuación.*

1. Los programas de actuación deberán contener con carácter obligatorio, al menos, las medidas que se indican en el anejo 2.

Asimismo, los programas de actuación incluirán las medidas incorporadas en los códigos de buenas prácticas agrarias elaborados por las respectivas Comunidades Autónomas.

2. Las medidas indicadas en el apartado anterior deberán evitar que la cantidad de estiércol aplicada al terreno cada año, incluyendo la de los propios animales existentes en cada explotación o unidad ganadera, exceda de las cantidades específicas por hectárea establecidas en el anejo 3 de esta disposición.

Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas informarán a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda sobre la forma en que estén aplicando lo establecido en este apartado, a efectos de su comunicación a la Comisión Europea, a través del cauce correspondiente.

Artículo 8. *Programas de muestreo y seguimiento de la calidad de las aguas.*

1. A fin de modificar, en su caso, la relación de zonas vulnerables designadas, así como para comprobar la eficacia de los programas de actuación elaborados, los organismos de cuenca y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán programas de muestreo y seguimiento de la calidad de las aguas, con las siguientes especificaciones:

a) En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto se controlará la concentración de nitratos en las aguas continentales durante un año:

1.º En las estaciones de muestreo de las redes de vigilancia de los organismos de cuenca o de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, según los casos, al menos, una vez al mes, y con mayor frecuencia durante los meses de crecida.

2.º En las estaciones de muestreo que sean representativas de los acuíferos subterráneos, a intervalos regulares y teniendo en cuenta lo establecido en el Real Decreto 1138/1990, de 14 de septiembre, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público.

b) Los controles establecidos en el apartado anterior se repetirán cada cuatro años. No obstante, se suprimirán los controles en las estaciones de muestreo en las que la concentración de nitratos de todas las muestras anteriores hubiere sido inferior a 25 mg/l. y cuando no hubieren aparecido nuevos factores que pudiesen propiciar un aumento del contenido de nitratos. En tal caso, bastará con repetir el programa de seguimiento cada ocho años.

c) Cada cuatro años se revisará el estado de eutrofia de los embalses, lagos naturales, charcas, estuarios y aguas litorales.

2. La medición de los nitratos se hará según los métodos de referencia fijados en el anejo 4.

3. La Administración General del Estado y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas se intercambiarán los datos obtenidos como consecuencia del resultado de los programas de muestreo y seguimiento de la calidad de las aguas que hayan realizado, como método de colaboración en el ejercicio de las competencias que corresponden a cada una de ellas, de acuerdo con lo establecido en este Real Decreto.

Artículo 9. *Informe de situación.*

Los Ministerios de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y de Agricultura, Pesca y Alimentación elaborarán cada cuatro años un informe de situación. Este informe será comunicado a la Comisión Europea a través del cauce correspondiente, dentro de los seis meses siguientes al final del período al que se refiera y deberá contener los extremos que se señalan en el anejo 5, que serán previamente notificados por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda cuando se corresponda con actuaciones llevadas a cabo en el ejercicio de sus competencias.

Dicho informe se pondrá en conocimiento de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Disposición final primera. *Fundamento constitucional y carácter básico.*

El presente Real Decreto tiene el carácter de legislación básica en materia de planificación general de la economía y sobre protección del medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.13.ª y 23.ª de la Constitución, y se dicta, además, de conformidad con la competencia atribuida al Estado por el artículo 149.1.22.ª en materia de legislación sobre recursos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma.

Disposición final segunda. *Autorización de desarrollo.*

Se autoriza a los Ministros de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto y, en particular, para adaptar la presente disposición a las modificaciones que, en su caso, sean introducidas por la Comisión Europea en los anejos de la Directiva 91/676/CEE, para adaptarlos al progreso científico y técnico.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEJO 1

Códigos de buenas prácticas agrarias

A) El código, o los códigos, de buenas prácticas agrarias deberán contener, al menos, disposiciones que contemplen las siguientes determinaciones, en la medida en que sean pertinentes:

1. Los períodos en que no es conveniente la aplicación de fertilizantes a las tierras.
2. La aplicación de fertilizantes a tierras en terrenos inclinados y escarpados.
3. La aplicación de fertilizantes a tierras en terrenos hidromorfos, inundados, helados o cubiertos de nieve.
4. Las condiciones de aplicación de fertilizantes a tierras cercanas a cursos de aguas.
5. La capacidad y el diseño de los tanques de almacenamiento de estiércol, las medidas para evitar la contaminación del agua por escorrentía y filtración en aguas superficiales o subterráneas de líquidos que contengan estiércol y residuos procedentes de productos vegetales almacenados como el forraje ensilado.
6. Los procedimientos para la aplicación a las tierras de fertilizantes químicos y estiércol que mantengan las pérdidas de nutrientes en las aguas a un nivel aceptable, considerando tanto la periodicidad como la uniformidad de la aplicación.

B) Además de lo indicado en el apartado A) anterior, el código, o los códigos, de buenas prácticas agrarias también podrán incluir las siguientes cuestiones, con carácter complementario:

1. La gestión del uso de la tierra con referencia a los sistemas de rotación de cultivos y a la proporción de la superficie de tierras dedicadas a cultivos permanentes en relación con cultivos anuales.
2. El mantenimiento durante períodos lluviosos de un manto mínimo de vegetación que absorba el nitrógeno del suelo que, de lo contrario, podría causar fenómenos de contaminación del agua por nitratos.
3. La utilización, como alternativa, de cultivos con alta demanda de nitrógeno y con sistemas radicales potentes, capaces de aprovechar los nitratos que hayan sido arrastrados a capas profundas.
4. El establecimiento de planes de fertilización acordes con la situación particular de cada explotación y la consignación en registro del uso de fertilizantes.
5. La prevención de la contaminación del agua por escorrentía y la filtración del agua por debajo de los sistemas radiculares de los cultivos en los sistemas de riego.

ANEJO 2

Medidas a incorporar en los programas de actuación

a) Determinación de los períodos en los que esté prohibida la aplicación al terreno de determinados tipos de fertilizantes.
b) Determinación de la capacidad necesaria de los tanques de almacenamiento de estiércol, que deberá ser superior a la requerida para almacenamiento de este abono a lo largo del período más largo durante el cual esté prohibida la aplicación del mismo a la zona vulnerable. Esta medida no será necesaria cuando pueda demostrarse a las autoridades competentes que toda cantidad de estiércol que exceda de la capacidad real de almacenamiento será eliminada de forma que no cause daños al medio ambiente.
c) Limitación de la aplicación de fertilizantes al terreno, de tal manera que ésta sea compatible con prácticas agrarias adecuadas y que tenga en cuenta las características de la zona vulnerable considerada y, en particular, los siguientes factores: el estado del suelo, tipo de suelo y pendiente; las condiciones climáticas de la zona y necesidades de riego; los usos de la tierra y prácticas agrarias, incluidos los sistemas de rotación de cultivos.
Esta limitación deberá basarse en un equilibrio entre la cantidad previsible de nitrógeno que en su momento precisen los cultivos y la cantidad de nitrógeno que éstos vayan a tener disponible. Esta disponibilidad de nitrógeno se compone de las siguientes fracciones:

1. Cantidad de nitrógeno presente en el suelo en el momento en que los cultivos comienzan a demandar un elevado consumo de nitrógeno.
2. Suministro de nitrógeno a través de la mineralización neta de las reservas de nitrógeno orgánico del suelo.
3. Aportes de compuestos nitrogenados de excrementos animales.
4. Aportes de compuestos nitrogenados procedentes de fertilizantes químicos y otros productos, así como de las propias aguas utilizadas para el riego.

ANEJO 3

Cantidades máximas de estiércol aplicadas al terreno

1. La cantidad específica por hectárea será la cantidad de estiércol que contenga 170 kg/año de nitrógeno. No obstante, durante los primeros programas de actuación cuatrienal se podrá permitir una cantidad de estiércol que contenga hasta 210 kg/año de nitrógeno. Estas cantidades podrán ser calculadas basándose en el número de animales de la explotación agraria.

2. Asimismo, durante, y una vez transcurrido, el primer programa de actuación cuatrienal, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán establecer cantidades distintas a las mencionadas anteriormente. Dichas cantidades deberán establecerse de forma que no perjudiquen el cumplimiento de los objetivos especificados en el artículo 1 y deberán justificarse con arreglo a criterios objetivos tales como:

Ciclos de crecimiento largos.
Cultivos con elevada captación de nitrógeno.
Alta precipitación neta en la zona vulnerable.
Suelos con capacidad de pérdida de nitrógeno excepcionalmente elevada.

ANEJO 4

Métodos de medición de referencia

1. Fertilizantes químicos: la medición de los compuestos nitrogenados se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 18 de julio de 1989, por la que se aprueba el método oficial de la toma de muestras de fertilizantes, y por la Orden de 18 de julio de 1989, por la que se aprueban los métodos de análisis de fertilizantes.

2. Aguas continentales, costeras y marinas: la concentración de nitratos se medirá, en mg/l. NO, por espectrofotometría de absorción molecular.

ANEJO 5

Contenido que deberá figurar en el informe de situación a que se hace referencia en el artículo 9

1. Declaración de medidas preventivas adoptadas de conformidad con los códigos de buenas prácticas agrarias que se elaboren.

2. Mapa que refleje las aguas afectadas por la contaminación por nitratos, señalando las circunstancias que se han aplicado entre las expuestas en el apartado 2 del artículo 3 de este Real Decreto.

3. Localización de las zonas designadas como vulnerables, distinguiendo entre las zonas ya existentes y las que hayan sido designadas, en su caso, con posterioridad al anterior informe de situación.

4. Resumen del resultado del seguimiento efectuado en las estaciones de muestreo, de conformidad con el artículo 8, en el que deben constar los motivos que han inducido a la designación de cada zona vulnerable o, en su caso, a su modificación o ampliación.

5. Resumen de los programas de actuación elaborados de conformidad con el artículo 6 de la presente disposición y, en especial, de:

Las medidas impuestas de conformidad con lo establecido en los anejos 2 y 3 del presente Real Decreto y, en su caso, en los códigos de buenas prácticas agrarias, así como las medidas adicionales indicadas en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 7.

La información a que se hace referencia en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 7 del presente Real Decreto.

6. Resumen de los programas de muestreo y seguimiento de la calidad de las aguas indicados en el artículo 8.

7. Hipótesis, grado de certidumbre y plazos en los que se presuma se producirán resultados beneficiosos para las aguas contaminadas por nitratos, como consecuencia de los programas de actuación.

§ 32

Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 294, de 8 de diciembre de 2007
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2007-21092

La Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, contiene una modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en la que se ha dado nueva redacción del artículo 109.1 «el Gobierno establecerá las condiciones básicas para la reutilización de las aguas, precisando la calidad exigible a las aguas depuradas según los usos previstos. El titular de la concesión o autorización deberá sufragar los costes necesarios para adecuar la reutilización de las aguas a las exigencias de calidad vigentes en cada momento».

Se mantiene, sin modificación, el apartado 2 del artículo 109, en el que se recoge la obligación de obtener concesión administrativa que quedará sustituida por una autorización cuando quien solicite el aprovechamiento de las aguas depuradas sea el titular de la autorización de vertido que dio lugar a la depuración de dichas aguas.

Se completa la modificación del artículo 109 con la supresión de los apartados 3, 4 y 5 del precepto.

Este profundo cambio legislativo exige adaptar los artículos del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, dedicados a la reutilización.

Este real decreto se inscribe, además, en el mandato que el articulo 19.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, impone a las autoridades sanitarias de participar en la elaboración y ejecución de la legislación sobre aguas, por lo que en su articulado prevé su intervención en aquellos aspectos de la reutilización de aguas no contemplados en las especificaciones técnicas y que podrían suponer un riesgo para la salud de los ciudadanos. Con el real decreto, se cumple también con el objetivo general previsto en la mencionada Ley General de Sanidad, sobre la necesaria participación de las Administraciones competentes en este ámbito mediante la vigilancia sanitaria, la promoción y la mejora de los sistemas que permiten alcanzar parámetros de calidad de aguas compatibles con la salud de la población.

Se hace preciso establecer una regulación reglamentaria más completa y detallada que posibilite las soluciones necesarias respecto de la reutilización. De este modo, se define el concepto de reutilización y se introduce la denominación de aguas regeneradas, más acorde con las posibilidades de reutilización que la norma establece y ampliamente admitida en la doctrina técnica y jurídica. Se determinan los requisitos necesarios para llevar a cabo la actividad de utilización de aguas regeneradas, los procedimientos para obtener la concesión

exigida en la ley así como disposiciones relativas a los usos admitidos y exigencias de calidad precisas en cada caso.

Finalmente, debe destacarse la incorporación de dos anexos; el anexo I recoge los criterios de calidad para la utilización de las aguas regeneradas según los usos. Estos criterios tendrán la consideración de mínimos obligatorios exigibles. Por su parte el anexo II contiene el modelo normalizado de solicitud que deben presentar quienes deseen obtener la concesión o autorización de reutilización de aguas depuradas.

Este real decreto deroga, con carácter general, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo en él dispuesto y, en particular, los artículos 272 y 273 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

En el procedimiento de elaboración de esta norma se ha consultado a las comunidades autónomas, a las entidades locales y al Consejo Nacional del Agua.

Debe significarse que aunque el Tribunal Constitucional ha exceptuado de regulación mediante normas reglamentarias las condiciones básicas en una determinada materia, también ha señalado que esta excepción no es absoluta, pudiendo regularse reglamentariamente aquellas materias que por su carácter técnico o coyuntural, como es el caso, hacen imposible una determinación ex lege de sus requisitos básicos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Medio Ambiente, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 2007,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico para la reutilización de las aguas depuradas, de acuerdo con el artículo 109.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de este real decreto se entiende por:

a) Reutilización de las aguas: aplicación, antes de su devolución al dominio público hidráulico y al marítimo terrestre para un nuevo uso privativo de las aguas que, habiendo sido utilizadas por quien las derivó, se han sometido al proceso o procesos de depuración establecidos en la correspondiente autorización de vertido y a los necesarios para alcanzar la calidad requerida en función de los usos a que se van a destinar.

b) Aguas depuradas: aguas residuales que han sido sometidas a un proceso de tratamiento que permita adecuar su calidad a la normativa de vertidos aplicable.

c) Aguas regeneradas: aguas residuales depuradas que, en su caso, han sido sometidas a un proceso de tratamiento adicional o complementario que permite adecuar su calidad al uso al que se destinan.

d) Estación regeneradora de aguas: conjunto de instalaciones donde las aguas residuales depuradas se someten a procesos de tratamiento adicional que puedan ser necesarios para adecuar su calidad al uso previsto.

e) Infraestructuras de almacenamiento y distribución: conjunto de instalaciones destinadas a almacenar y distribuir el agua regenerada hasta el lugar de uso por medio de una red o bien depósitos móviles públicos y privados.

f) Sistema de reutilización de las aguas: conjunto de instalaciones que incluye la estación regeneradora de aguas, en su caso, y las infraestructuras de almacenamiento y distribución de las aguas regeneradas hasta el punto de entrega a los usuarios, con la dotación y calidad definidas según los usos previstos.

g) Primer usuario: persona física o jurídica que ostenta la concesión para la primera utilización de las aguas derivadas.

h) Usuario del agua regenerada: persona física o jurídica o entidad pública o privada que utiliza el agua regenerada para el uso previsto.

i) Punto de entrega de las aguas depuradas: lugar donde el titular de la autorización de vertido de aguas residuales entrega las aguas depuradas en las condiciones de calidad exigidas en la autorización de vertido, para su regeneración.

j) Punto de entrega de las aguas regeneradas: lugar donde el titular de la concesión o autorización de reutilización de aguas entrega a un usuario las aguas regeneradas, en las condiciones de calidad según su uso previstas en esta disposición.

k) Lugar de uso del agua regenerada: zona o instalación donde se utiliza el agua regenerada suministrada.

l) Autocontrol: programa de control analítico sobre el correcto funcionamiento del sistema de reutilización realizado por el titular de la concesión o autorización de reutilización de aguas.

Artículo 3. *Régimen jurídico de la reutilización.*

1. La reutilización de las aguas procedentes de un aprovechamiento requerirá concesión administrativa tal como establecen los artículos 59.1 y 109 del texto refundido Ley de Aguas. Será aplicable a la reutilización el régimen jurídico establecido en las secciones 1.ª «La concesión de aguas en general» y 2.ª «Cesión de derechos al uso privativo de las aguas» del capítulo III del título IV del texto refundido de la Ley de Aguas.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, en el caso de que la reutilización fuese solicitada por el titular de una autorización de vertido de aguas residuales, se requerirá solamente una autorización administrativa.

3. En el caso de que no coincidan en una misma persona, física o jurídica, la condición de primer usuario de las aguas y de titular de la autorización de vertido se entenderá preferente la solicitud de reutilización que hubiese presentado el titular de la autorización de vertido.

4. La misma preferencia a favor del titular de la autorización de vertido se entenderá reconocida respecto de las solicitudes de concesión de reutilización que presenten terceros que no coincidan con el primer usuario de las aguas.

CAPÍTULO II

Condiciones básicas para la reutilización de las aguas depuradas

Artículo 4. *Usos admitidos para las aguas regeneradas.*

1. Las aguas regeneradas podrán utilizarse para los usos indicados en el anexo I.A.

2. En los supuestos de reutilización del agua para usos no contemplados en el anexo I.A, el organismo de cuenca exigirá las condiciones de calidad que se adapten al uso más semejante de los descritos en el mencionado anexo. Será necesario, en todo caso, motivar la reutilización del agua para un uso no descrito en el mismo.

3. En todos los supuestos de reutilización de aguas, el organismo de cuenca solicitará de las autoridades sanitarias un informe previo que tendrá carácter vinculante.

4. Se prohíbe la reutilización de aguas para los siguientes usos:

a) Para el consumo humano, salvo situaciones de declaración de catástrofe en las que la autoridad sanitaria especificará los niveles de calidad exigidos a dichas aguas y los usos.

b) Para los usos propios de la industria alimentaria, tal y como se determina en el articulo 2.1.b) del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, salvo lo dispuesto en el anexo I.A. 3.calidad 3.1.c) para el uso de aguas de proceso y limpieza en la industria alimentaria.

c) Para uso en instalaciones hospitalarias y otros usos similares.

d) Para el cultivo de moluscos filtradores en acuicultura.

e) Para el uso recreativo como agua de baño.

f) Para el uso en torres de refrigeración y condensadores evaporativos, excepto lo previsto para uso industrial en el anexo I.A.3.calidad 3.2.

g) Para el uso en fuentes y láminas ornamentales en espacios públicos o interiores de edificios públicos.

h) Para cualquier otro uso que la autoridad sanitaria o ambiental considere un riesgo para la salud de las personas o un perjuicio para el medio ambiente, cualquiera que sea el momento en el que se aprecie dicho riesgo o perjuicio.

Artículo 5. *Criterios de calidad.*

1. Las aguas regeneradas deben cumplir en el punto de entrega los criterios de calidad según usos establecidos en el anexo I.A. Si un agua regenerada está destinada a varios usos serán de aplicación los valores más exigentes de los usos previstos.

2. Los organismos de cuenca, en las resoluciones por las que otorguen las concesiones o autorizaciones de reutilización, podrán fijar valores para otros parámetros o contaminantes que puedan estar presentes en el agua regenerada o lo prevea la normativa sectorial de aplicación al uso previsto para la reutilización. Asimismo, podrán fijar niveles de calidad más estrictos de forma motivada.

3. La calidad de las aguas regeneradas se considerará adecuada a las exigencias de este real decreto si el resultado del control analítico realizado de acuerdo con lo previsto en el anexo I.B cumple con los requisitos establecidos con el anexo I.C

4. El titular de la concesión o autorización de reutilización de aguas es responsable de la calidad del agua regenerada y de su control desde el momento en que las aguas depuradas entran en el sistema de reutilización hasta el punto de entrega de las aguas regeneradas.

5. El usuario del agua regenerada es responsable de evitar el deterioro de su calidad desde el punto de entrega del agua regenerada hasta los lugares de uso.

6. Las responsabilidades previstas en los apartados 4 y 5 se entenderán sin perjuicio de la potestad de supervisión y control de las autoridades ambientales y sanitarias.

7. La concesión de reutilización podrá ser modificada como consecuencia de las variaciones o modificaciones que se aprueben respecto de la concesión otorgada para el uso privativo del agua al primer usuario de la misma.

CAPÍTULO III

Contratos de cesión de derechos sobre aguas regeneradas

Artículo 6. *Características de los contratos de cesión de derechos sobre aguas regeneradas.*

1. Los titulares de la concesión de reutilización y los titulares de la autorización complementaria para reutilización de las aguas podrán suscribir contratos de cesión de derechos de uso de agua de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la texto refundido de la Ley de Aguas con las siguientes particularidades:

a) El volumen anual susceptible de cesión no será superior al que figure en la concesión o autorización otorgada.

b) La Administración pública al autorizar el contrato suscrito, además de velar por el cumplimiento de los criterios previstos en el artículo 68.3 texto refundido de la Ley de Aguas, observará que se cumplen los criterios de calidad en relación a los usos a que se vayan a destinar los caudales cedidos.

2. Quienes obtienen la concesión o la autorización de reutilización podrán ceder, en los términos que establece el artículo 343 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, con carácter temporal a otro concesionario o titular de derechos de igual rango, la totalidad o parte de los derechos de uso que le correspondan, percibiendo a cambio la compensación económica que establece el artículo 345.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. De igual modo podrán participar en las operaciones de los Centros de Intercambio de Derechos.

CAPÍTULO IV

Procedimiento para la reutilización de aguas depuradas

Artículo 7. *La reutilización de aguas a través de iniciativas o planes de las Administraciones Públicas.*

1. Con la finalidad de fomentar la reutilización del agua y el uso más eficiente de los recursos hidráulicos, las Administraciones Públicas estatal, autonómica o local, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán llevar a cabo planes y programas de reutilización de aguas. En estos planes se establecerán las infraestructuras que permitan llevar a cabo la reutilización de los recursos hidráulicos obtenidos para su aplicación a los usos admitidos. En dichos planes se especificará el análisis económico-financiero realizado y el sistema tarifario que corresponda aplicar en cada caso. Asimismo, estos planes y programas serán objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica conforme a lo establecido en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

2. En la ejecución de los citados planes y programas, se cumplirán las exigencias establecidas en el artículo 109 del texto refundido de la Ley de Aguas, y en este real decreto respecto de la necesidad de obtener la concesión o autorización de reutilización de aguas por quien vaya a realizar la actividad.

3. Si la explotación se realiza de forma temporal o permanente por alguna de las administraciones publicas, estatal, autonómica o local, la concesión o autorización de reutilización se otorgará a nombre de la misma, o de la entidad o sociedad pública a quien se haya encomendado la ejecución de las infraestructuras o su explotación, que será la responsable del cumplimiento de todas las condiciones impuestas durante los periodos de prueba y explotación.

4. Cuando la explotación de una infraestructura correspondiese a determinados usuarios, será preciso que la Administración pública correspondiente lleve a cabo la entrega de dicha infraestructura formalizando el oportuno documento en el que deberán constar todas las circunstancias en las que se produce la entrega. En particular se mencionará el hecho de que se transfiere a los usuarios, desde ese momento, la concesión o autorización de reutilización del agua y en consecuencia la responsabilidad en el cumplimiento de las condiciones impuestas. En el ámbito de la Administración General del Estado, las Sociedades Estatales de Aguas solicitarán la necesaria concesión o autorización respecto de las instalaciones de reutilización que se le hubieran encomendado en el correspondiente Convenio de Gestión Directa.

5. Cuando la explotación del sistema de reutilización del agua se realice a través de contratos de concesión de obra pública, el concesionario estará obligado a solicitar la correspondiente concesión o autorización de reutilización.

Artículo 8. *Procedimiento para obtener la concesión de reutilización.*

1. Cuando la solicitud de concesión para reutilizar aguas sea formulada por quien ya es concesionario para la primera utilización de las aguas, el procedimiento se tramitará, sin competencia de proyectos, de acuerdo con lo establecido en este artículo.

2. El expediente se iniciará por el concesionario de las aguas para la primera utilización, que a tal efecto deberá presentar su solicitud dirigida al organismo de cuenca territorialmente competente en cualquiera de los lugares designados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el modelo normalizado que figura en el anexo II, manifestando en ella su propósito de reutilizar las aguas, con indicación del uso para el que las solicita. Dicho modelo estará disponible en la página Web del Ministerio de Medio Ambiente.

3. El peticionario deberá presentar un proyecto de reutilización de aguas que incluya la documentación necesaria para identificar el origen y la localización geográfica de los puntos de entrega del agua depurada y regenerada; la caracterización del agua depurada; el volumen anual solicitado; el uso al que se va a destinar; el lugar de uso del agua regenerada

especificando las características de las infraestructuras previstas desde la salida del sistema de reutilización de las aguas hasta los lugares de uso; las características de calidad del agua regenerada correspondientes al uso previsto así como el autocontrol analítico propuesto como establece el anexo I; el sistema de reutilización de las aguas; los elementos de control y señalización del sistema de reutilización; las medidas para el uso eficiente del agua y las medidas de gestión del riesgo en caso de que la calidad del agua regenerada no sea conforme con los criterios establecidos en el anexo I correspondientes al uso permitido.

4. Cuando el destino de las aguas regeneradas fuese el uso agrícola se acreditará la titularidad de las tierras que se pretenden regar a favor del peticionario o, en el caso de concesiones solicitadas por comunidades de usuarios, el documento que acredite que la solicitud de concesión ha sido aprobada por la Junta General. Se presentará en todo caso una copia actualizada del plano parcelario del catastro, donde se señalará la zona a regar. Cuando las características del agua regenerada superen los valores de los parámetros e indicadores definidos en el «anexo I.A. Uso Agrícola», el organismo de cuenca recabará, de acuerdo con las instrucciones técnicas vigentes, información adicional referida a los parámetros y las características de los cultivos.

5. El organismo de cuenca examinará la documentación presentada e informará sobre la compatibilidad o incompatibilidad de la solicitud con el Plan Hidrológico de cuenca atendiendo, entre otros, a los caudales ecológicos. En el primer caso continuará la tramitación del expediente; en el segundo denegará la solicitud presentada.

Simultáneamente solicitará el informe al que se refiere el artículo 25.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, para el que se concede el plazo de un mes, transcurrido el cual, sin que se haya emitido, continuará la tramitación del expediente en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6. A continuación, el organismo de cuenca elaborará una propuesta en la que se establecerán las condiciones en las que podría otorgarse la concesión para reutilizar las aguas. Este condicionado contendrá, entre otros extremos:

a) El origen y la localización geográfica del punto de entrega del agua depurada;

b) El volumen máximo anual en metros cúbicos y modulación establecida, caudal máximo instantáneo expresado en litros por segundo.

c) El uso admitido.

d) El punto de entrega y el lugar de uso del agua regenerada.

e) Las características de calidad del agua regenerada que deben cumplir los criterios de calidad exigidos para cada uso que se establecen en el anexo I.A de este real decreto, hasta su punto de entrega a los usuarios.

f) El sistema de reutilización de las aguas.

g) Los elementos de control y señalización del sistema de reutilización.

h) El programa de autocontrol de la calidad del agua regenerada que incluya los informes sobre el cumplimiento de la calidad exigida que se determinará conforme establece el anexo I.B y I.C.

i) El plazo de vigencia de la concesión.

j) Las medidas de gestión del riesgo en caso de calidad inadmisible de las aguas para el uso autorizado.

k) Cualquier otra condición que el organismo de cuenca considere oportuna en razón de las características específicas del caso y del cumplimiento de la finalidad del sistema de reutilización del agua.

7. Elaborada la propuesta de condiciones, se solicitará la conformidad expresa del peticionario que tendrá lugar en el plazo de diez días hábiles. Transcurrido este plazo, el organismo de cuenca notificará la resolución expresa en el plazo máximo de un mes, contado desde que ha tenido constancia de la conformidad.

8. Si el solicitante no estuviera de acuerdo con las condiciones propuestas, presentará motivación justificada que podrá ser o no admitida, dando lugar a resolución expresa de la administración en el plazo de un mes.

9. De no haber respuesta, se denegará la concesión solicitada en el plazo de un mes, contado desde la notificación de la propuesta de condiciones.

Artículo 9. *Procedimiento para obtener la autorización de reutilización.*

1. Cuando el titular de la autorización de vertido presente una solicitud para reutilizar las aguas se le otorgará una autorización administrativa, que tendrá el carácter de complementaria a la de vertido, en la que se establecerán los requisitos y condiciones en los que podrá llevarse a cabo la reutilización del agua.

2. Si se solicita la obtención de una autorización de vertido manifestando el propósito de reutilizar las aguas residuales, la autorización de reutilización quedará supeditada al otorgamiento de la autorización de vertido.

3. Para obtener la autorización complementaria a la de vertido será preciso presentar la solicitud prevista en el anexo II con la información exigida en el artículo 8.3 y, en su caso, 8.4. Dicha solicitud se dirigirá al organismo de cuenca territorialmente competente en cualquiera de los lugares designados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. Los sucesivos trámites serán los establecidos en los párrafos 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 8.

Artículo 10. *Procedimiento para quien no es concesionario de la primera utilización ni titular de la autorización de vertido.*

Si quien formula la solicitud de concesión para reutilización es un tercero que no ostenta la condición de concesionario para la primera utilización, ni la de titular de la autorización de vertido de las aguas residuales, se seguirá el procedimiento que establece el Reglamento del Dominio Público Hidráulico para las concesiones en general, previa presentación de la solicitud para obtener la concesión de reutilización de aguas según el modelo del anexo II. La propuesta de condiciones en la que podría otorgarse la concesión para reutilizar las aguas determinará los extremos establecidos en el artículo 8.6 de este real decreto.

Artículo 11. *Disposiciones comunes a la concesión y autorización de reutilización de aguas.*

1. Tanto las concesiones de reutilización como las autorizaciones de reutilización serán inscritas en la Sección A) del Registro de Aguas en la forma que establece el artículo 192 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

2. El incumplimiento de las obligaciones derivadas del condicionado de la concesión o autorización de reutilización será sancionado con arreglo a lo dispuesto en el título VII del texto refundido de la Ley de Aguas.

3. El titular de la concesión o autorización de reutilización deberá sufragar los costes necesarios para adecuar la reutilización de las aguas a las exigencias de calidad vigentes en cada momento y responderá permanentemente de dicha adecuación.

Cuando proceda a juicio de la administración concedente, la sustitución de caudales concesionales por otros procedentes de la reutilización, la administración responderá de los gastos inherentes a la obra en los términos del artículo 61.3, segundo párrafo, del texto refundido de la Ley de Aguas.

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio de las reutilizaciones directas de aguas depuradas con concesión o autorización administrativa vigente.*

Las reutilizaciones directas de aguas depuradas que, a la entrada en vigor de este real decreto, cuenten con concesión o autorización administrativa deberán realizar las adaptaciones que resulten necesarias para poder cumplir las condiciones básicas de la reutilización y las obligaciones impuestas en este real decreto en el plazo de dos años contados desde su entrada en vigor.

Disposición transitoria segunda. *Régimen transitorio de los expedientes de reutilización directa de aguas depuradas, iniciados y no resueltos a la entrada en vigor de este real decreto.*

Los expedientes de reutilización directa, iniciados y no resueltos a la entrada en vigor de este real decreto, se resolverán conforme a la legislación vigente al tiempo de su solicitud,

sin perjuicio de que una vez otorgada la correspondiente concesión o autorización, el titular de la misma deba realizar, en el plazo de dos años contados desde el otorgamiento de la autorización, las adaptaciones que resulten necesarias para poder cumplir las condiciones básicas de la reutilización y las obligaciones impuestas en este real decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogados los artículos 272 y 273 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Carácter básico.*

Este real decreto tiene el carácter de legislación básica sobre sanidad y medio ambiente y sobre contratos y concesiones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.13.ª, 16.ª, 23.ª y 18.ª de la Constitución, excepto los artículos 3.3, 8 –salvo el primer párrafo de su apartado 5 que también tiene carácter de legislación básica ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.23.ª–, 9, 10 y 11.1, que serán exclusivamente de aplicación en las cuencas hidrográficas intercomunitarias, cuya gestión corresponde a la Administración General del Estado conforme al artículo 149.1.22.ª de la Constitución.

Disposición final segunda. *Desarrollo, aplicación y adaptación del real decreto.*

Por los Ministros de Medio Ambiente, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo se dictarán conjunta o separadamente, según las materias de que se trate, y en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones que exija el desarrollo y aplicación de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I.A: CRITERIOS DE CALIDAD PARA LA REUTILIZACIÓN DE LAS AGUAS SEGÚN SUS USOS

CALIDAD REQUERIDA

USO DEL AGUA PREVISTO	VALOR MÁXIMO ADMISIBLE (VMA)				
	NEMATODOS INTESTINALES[1]	ESCHERICHIA *COLI*	SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN	TURBIDEZ	OTROS CRITERIOS
1.- USOS URBANOS					
CALIDAD 1.1: RESIDENCIAL[2] a) Riego de jardines privados.[3] b) Descarga de aparatos sanitarios.[3]	1 huevo/10 L	0 (UFC[4]/100 mL)	10 mg/L	2 UNT[5]	OTROS CONTAMINANTES[6] contenidos en la autorización de vertido aguas residuales: se deberá limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de que se trate de sustancias peligrosas[7] deberá asegurarse el respeto de las NCAs.[8] *Legionella spp.* 100 UFC/L (si existe riesgo de aerosolización)
CALIDAD 1.2: SERVICIOS a) Riego de zonas verdes urbanas (parques, campos deportivos y similares).[9] b) Baldeo de calles. [9] c) Sistemas contra incendios. [9] d) Lavado industrial de vehículos. [9]	1 huevo/10 L	200 UFC/100 mL	20 mg/L	10 UNT	

[1] Considerar en todos los grupos de calidad al menos los géneros: *Ancylostoma, Tnchuns y Ascaris.*

[2] Deben someterse a controles que aseguren el correcto mantenimiento de las instalaciones.

[3] Su autorización estará condicionada a la obligatoriedad de la presencia doble circuito señalizado en todos sus tramos hasta el punto de uso

[4] Unidades Formadoras de Colonias.

[5] Unidades Nefelométricas de Turbiedad.

[6] ver el Anexo II del RD 849/1986, de 11 de abril.

[7] ver Anexo IV del RD 907/2007, de 6 de julio.

[8] Norma de calidad ambiental ver el artículo 245.5.a del RD 849/1986, de 11 de abril, modificado por el RD 606/2003 de 23 de mayo.

[9] Cuando exista un uso con posibilidad de aerosolización del agua, es imprescindible seguir las condiciones de uso que señale, para cada caso, la autoridad sanitaria, sin las cuales, esos usos no serán autorizados

USO DEL AGUA PREVISTO	VALOR MÁXIMO ADMISIBLE (VMA)				
	NEMATODOS INTESTINALES	*ESCMERICHIA COLI*	SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN	TURBIDEZ	OTROS CRITERIOS
2.- USOS AGRÍCOLAS[1]					
CALIDAD 2.12 a) Riego de cultivos con sistema de aplicación del agua que permita el contacto directo del agua regenerada con las partes comestibles para alimentación humana en fresco.	1 huevo/10 L	100 UFC/100 mL Teniendo en cuenta un plan de muestreo a 3 clases[3] con los siguientes valores: n =10 m=100 UFC/100 mL M=1.000 UFC/100 mL c=3	20 mg/L	10 UNT	OTROS CONTAMINANTES Contenidos en la autorización de vertido de aguas residuales: se deberá limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de que se trate de sustancias peligrosas deberá asegurarse el respeto de las NCAs. *Legionella spp.* 1.000 UFC/L (si existe riesgo de aerosolización) Es obligatorio llevar a cabo la detección de patógenos Presencia/Ausencia (Salmonella, etc.) cuando se repita habitualmente que c=3 para M=1.000

[1] Características del agua regenerada que requieren información adicional: Conductividad 3,0 dS/m ; Relación de Adsorción de Sodio (RAS): 6 meq/L; Boro: 0,5 mg/L; Arsénico: 0,1 mg/L; Berilio: 0,1 mg/L; Cadmio: 0,01 mg/L; Cobalto: 0,05 mg/L; Cromo: 0,1 mg/L; Cobre: 0,2 mg/L; Manganeso: 0,2 mg/L; Molibdeno: 0,01 mg/L; Níquel: 0,2 mg/L; Selenio : 0,02 mg/L; Vanadio: 0,1 mg/L.

Para el cálculo de RAS se utilizará la fórmula:

$$RAS\,(meq\ /\ L) = \frac{[Na]}{\sqrt{\frac{[Ca]+[Mg]}{2}}}$$

[2] Cuando exista un uso con posibilidad de aerosolización del agua, es imprescindible seguir las condiciones de uso que señale, para cada caso, la autoridad sanitaria, sin las cuales, esos usos no serán autorizados

[3] Siendo n: nº de unidades de la muestra; m: valor límite admisible para el recuento de bacterias; M: valor máximo permitido para el recuento de bacterias; c: número máximo de unidades de muestra cuyo número de bacterias se sitúa entre m y M.

USO DEL AGUA PREVISTO	VALOR MÁXIMO ADMISIBLE (VMA)				
	NEMATODOS INTESTINALES	ESCHERICHIA *COLI*	SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN	TURBIDEZ	OTROS CRITERIOS
CALIDAD 2.2 a) Riego de productos para consumo humano con sistema de aplicación de agua que no evita el contacto directo del agua regenerada con las partes comestibles, pero el consumo no es en fresco sino con un tratamiento industrial posterior. b) Riego de pastos para consumo de animales productores de leche o carne. c) Acuicultura.	1 huevo/10 L	1.000 UFC/100 mL Teniendo en cuenta un plan de muestreo a 3 clases[1] con los siguientes valores: n =10 m=1.000 UFC/100 mL M=10.000 UFC/100 mL c=3	35 mg/L	No se fija límite	OTROS CONTAMINANTES Contenidos en la autorización de vertido aguas residuales: se deberá limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de que se trate de sustancias peligrosas deberá asegurarse el respeto de las NCAs. *Taenia saginata y Taenia solium:* 1 huevo/L (si se riegan pastos para consumo de animales productores de carne) Es obligatorio llevar a cabo detección de patógenos Presencia/Ausencia (*Salmonella*, etc.) cuando se repita habitualmente que c=3 para M=10.000
CALIDAD 2.3 a) Riego localizado de cultivos leñosos que impida el contacto del agua regenerada con los frutos consumidos en la alimentación humana. b) Riego de cultivos de flores ornamentales, viveros, invernaderos sin contacto directo del agua regenerada con las producciones. c) Riego de cultivos industriales no alimentarios, viveros, forrajes ensilados, cereales y semillas oleaginosas.	1 huevo/10 L	10.000 UFC/100 mL	35 mg/L	No se fija límite	OTROS CONTAMINANTES contenidos en la autorización de vertido aguas residuales: se deberá limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de que se trate de sustancias peligrosas deberá asegurarse el respeto de las NCAs. *Legionella spp.* 100 UFC/L

[1] Siendo n: n° de unidades de la muestra; m: valor límite admisible para el recuento de bacterias; M: valor máximo permitido para el recuento de bacterias; c: número máximo de unidades de muestra cuyo número de bacterias se sitúa entre m y M.

USO DEL AGUA PREVISTO	VALOR MÁXIMO ADMISIBLE (VMA)				
	NEMATODOS INTESTINALES	*ESCHERICHIA COLI*	SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN	TURBIDEZ	OTROS CRITERIOS
3.- USOS INDUSTRIALES					
CALIDAD 3.1[1] a) Aguas de proceso y limpieza excepto en la industria alimentaria. b) Otros usos industriales.	No se fija limite	10.000 UFC/100 mL	35 mg/L	15 UNT	OTROS CONTAMINANTES contenidos en la autorización de vertido aguas residuales: se deberá limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de que se trate de sustancias peligrosas deberá asegurarse el respeto de las NCAs. *Legionella spp.*: 100 UFC/L
c) Aguas de proceso y limpieza para uso en la industria alimentaria	1 huevo/10 L	1.000 UFC/100 mL Teniendo en cuenta un plan de muestreo a 3 clases[2] con los siguientes valores: n=10 m =1.000 UFC/100 mL M=10.000 UFC/100 mL c=3	35 mg/L	No se fija límite	OTROS CONTAMINANTES contenidos en la autorización de vertido aguas residuales: se deberá limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de que se trate de sustancias peligrosas deberá asegurarse el respeto de las NCAs. *Legionella spp.*:100 UFC/L Es obligatorio llevar a cabo detección de patógenos Presencia/Ausencia (*Salmonella*, etc.) cuando se repita habitualmente que c=3 para M=10.000
CALIDAD 3.2 a) Torres de refrigeración y condensadores evaporativos.	1 **huevo/10 L**	Ausencia UFC/100 mL	5 mg/L	1 UNT	*Legionella spp:* Ausencia UFC/L Para su autorización se requerirá: – La aprobación, por la autoridad sanitaria, del Programa especifico de control de las instalaciones contemplado en el Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis. – Uso exclusivamente industrial y en localizaciones que no estén ubicadas en zonas urbanas ni cerca de lugares con actividad pública o comercial.

[1] Cuando exista un uso con posibilidad de aerosolización del agua, es imprescindible seguir las condiciones de uso que señale, para cada caso, la autoridad sanitaria, sin las cuales, esos usos no serán autorizados

[2] Siendo n: n° de unidades de la muestra; m: valor límite admisible para el recuento de bacterias; M: valor máximo permitido para el recuento de bacterias; c: número máximo de unidades de muestra cuyo número de bacterias se sitúa entre m y M.

USO DEL AGUA PREVISTO	VALOR MÁXIMO ADMISIBLE (VMA)				
	NEMATODOS INTESTINALES	*ESCHERICHIA COLI*	SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN	TURBIDEZ	OTROS CRITERIOS
4.- USOS RECREATIVOS					
CALIDAD 4.1[1] a) Riego de campos de golf.	1 huevo/10 L	200 UFC/100 mL	20 mg/L	10 UNT	OTROS CONTAMINANTES contenidos en la autorización de vertido aguas residuales: se deberá limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de que se trate de sustancias peligrosas deberá asegurarse el respeto de las NCAs. Si el riego se aplica directamente a la zona del suelo (goteo, microaspersión) se fijan los criterios del grupo de Calidad 2.3 *Legionella spp.* 100 UFC/L (si existe riesgo de aerosolización)
CALIDAD 4.2 a) Estanques, masas de agua y caudales circulantes ornamentales, en los que está impedido el acceso del público al agua.	No se fija límite	10.000 UFC/100 mL	35 mg/L	No se fija límite	OTROS CONTAMINANTES contenidos en la autorización de vertido aguas residuales: se deberá limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de que se trate de sustancias peligrosas deberá asegurarse el respeto de las NCAs. P_T : 2 mg P/L (en agua estancada)

[1] Cuando exista un uso con posibilidad de aerosolizacion del agua, es imprescindible seguir las condiciones de uso que señale, para cada caso, la autoridad sanitaria, sin las cuales, esos usos no serán autorizados.

USO DEL AGUA PREVISTO	VALOR MÁXIMO ADMISIBLE (VMA)				
	NEMATODOS INTESTINALES	*ESCHERICHIA COLI*	SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN	TURBIDEZ	OTROS CRITERIOS
5.- USOS AMBIENTALES					
CALIDAD 5.1 a) Recarga de acuíferos por percolacion localizada a través del terreno.	No se fija límite	1.000 UFC/100 mL	35 mg/L	No se fija límite	N_T[1] 10 mg N/L NO_3: 25 mg NO_3/L Art. 257 a 259 del RD 849/1986
CALIDAD 5.2 a) Recarga de acuíferos por inyección directa	1 huevo/10 L	0 UFC/100 mL	10 mg/L	2 UNT	

USO DEL AGUA PREVISTO	VALOR MÁXIMO ADMISIBLE (VMA)				
	NEMATODOS INTESTINALES	*ESCHERICHIA COLI*	SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN	TURBIDEZ	OTROS CRITERIOS
5.- USOS AMBIENTALES					
CALIDAD 5.3 a) Riego de bosques, zonas verdes y de otro tipo no accesibles al público. b) Silvicultura.	No se fija límite	No se fija límite	35 mg/L	No se fija límite	OTROS CONTAMINANTES contenidos en la autorización de vertido aguas residuales: se deberá limitar la entrada de estos contaminantes al medio ambiente. En el caso de que se trate de sustancias peligrosas deberá asegurarse el respeto de las NCAs
CALIDAD 5.4 a) Otros usos ambientales (mantenimiento de humedales, caudales mínimos y similares).	La calidad mínima requerida se estudiará caso por caso				

[1] Nitrógeno total, suma del nitrógeno inorgánico y orgánico presente en la muestra.

ANEXO I.B: FRECUENCIA MÍNIMA DE MUESTREO Y ANÁLISIS DE CADA PARÁMETRO

El control deberá realizarse a la salida de la planta de regeneración, y en todos los puntos de entrega al usuario.

La frecuencia de análisis se modificará en los siguientes supuestos:

i. Tras 1 año de control se podrá presentar una solicitud motivada para reducir la frecuencia de análisis hasta un 50%, para aquellos parámetros que no sea probable su presencia en las aguas.

ii. Si el número de muestras con concentración inferior al VMA del Anexo I.A es inferior al 90% de las muestras durante controles de un trimestre (o fracción, en caso de periodos de explotación inferiores), se duplicará la frecuencia de muestreo para el periodo siguiente.

iii. Si el resultado de un control supera al menos en uno de los parámetros los rangos de desviación máxima establecidos en el Anexo I.C, la frecuencia de control del parámetro que supere los rangos de desviación se duplicará durante el resto de este período y el siguiente.

Las frecuencias mínimas de análisis se especifican en la tabla siguiente:

Uso	Calidad	Nematodos Intestinales	*Escherichia Coli*	SS	Turbidez	NT y PT	Otros contaminantes	Otros criterios
1.- USO URBANO	1.1 y 1.2	Quincenal	2 veces semana	Semanal	2 veces semana	–	El Organismo de cuenca valorará la frecuencia de análisis sobre la base de la autorización de vertido y del tratamiento de regeneración.	Mensual
2.- USO AGRARIO	2.1	Quincenal	Semanal	Semanal	Semanal	–		Mensual
	2.2	Quincenal	Semanal	Semanal	–	–		Quincenal
	2.3	Quincenal	Semanal	Semanal	–	–		–
3.- USO INDUSTRIAL	3.1	–	Semanal	Semanal	Semanal	–		Mensual
	3.2	Semanal	3 veces semana	Diaria	Diaria	–		*Legionella spp.* 3 veces semana
4.- USO RECREATIVO	4.1	Quincenal	2 veces semana	Semanal	2 veces semana	–		–
	4.2	–	Semanal	Semanal	–	Mensual		–
5.- USO AMBIENTAL	5.1	–	2 veces semana	Semanal	–	Semanal		–
	5.2	Semanal	3 veces semana	Diaria	Diaria	Semanal		Semanal
	5.3	–	–	Semanal	–	–		–
	5.4							Frecuencia igual al uso más similar

ANEXO I.C: EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS REGENERADAS

La calidad de las aguas regeneradas se valorará mediante el análisis de muestras tomadas sistemáticamente en todos los puntos de entrega de las mismas y con las frecuencias mínimas previstas en el Anexo I.B.

CRITERIOS DE CONFORMIDAD

La calidad de las aguas regeneradas se considerará adecuada a las exigencias de este real decreto si en los controles analíticos de un trimestre, o fracción cuando el periodo de explotación sea inferior, cumpla simultáneamente:

i. El 90% de las muestras tendrá resultados inferiores a los VMA en todos los parámetros especifcados en el Anexo I.A.,

ii. Las muestras que superen el VMA del Anexo I.A no sobrepasen los límites de desviación máxima establecidos a continuación

iii. Para las sustancias peligrosas deberá asegurarse el respeto de las Normas de Calidad Ambiental en el punto de entrega de las aguas regeneradas según la legislación propia de aplicación

PARÁMETRO	LÍMITE DE DESVIACIÓN MÁXIMA*
Nematodos intestinales	100% del VMA
Escherichia coli	1 unidad logarítmica
Legionella spp	1 unidad logarítmica
Taenia saginata	100% del VMA
Taenia solium	100% del VMA
Sólidos en suspensión	50% del VMA
Turbidez	100% del VMA
Nitratos	50% del VMA
Nitrógeno Total	50% del VMA
Fósforo Total	50% del VMA
* Se entiende por desviación máxima la diferencia entre el valor medido y el VMA	

MEDIDAS DE GESTIÓN FRENTE A INCUMPLIMIENTOS

1°. Se procederá a la suspensión del suministro de agua regenerada en los casos en los que no se cumplan los criterios de conformidad i e iii anteriores.

2°. Si en un control se superan en un parámetro los límites de desviación máxima de la tabla anterior, se procederá a realizar un segundo control a las 24 horas. En el caso de persistir esta situación se procederá a la suspensión del suministro.

3°. El suministro se reanudará cuando se hayan tomado las medidas oportunas en lo relativo al tratamiento para que la incidencia no vuelva a ocurrir, y se haya constatado que el agua regenerada cumpla los VMA del Anexo I.A durante cuatro controles efectuados en días sucesivos.

4°. En los casos de incumplimiento descritos en los apartados 1°, 2° y 3° será de aplicación la modificación de frecuencias de control prevista en el Anexo I.B.

ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS

Los métodos o técnicas analíticas de referencia que se proponen en este Anexo se tomarán como referencia o guía. Se podrán emplear métodos alternativos siempre que estén validados y den resultados comparables a los obtenidos por el de referencia. Para el caso del análisis de contaminantes deberán cumplir los valores de incertidumbre y límite de cuantificación especificados en la tabla correspondiente.

Los análisis deberán ser realizados en laboratorios de ensayo que dispongan de un sistema de control de calidad según la Norma UNE–EN ISO/IEC 17025.

MICROBIOLÓGICOS

PARÁMETRO	MÉTODOS O TÉCNICAS ANALÍTICAS DE REFERENCIA
Nematodos intestinales	Método Bailinger modificado por Bouhoum & Schwartzbrod. «Analysis of wastewater for use in agriculture» Ayres & Mara O.M.S. (1996)
Escherichia coli	Recuento de Bacterias Escherichia Coli β– Glucuronidasa positiva

PARÁMETRO	MÉTODOS O TÉCNICAS ANALÍTICAS DE REFERENCIA
Legionella spp	Norma ISO 11731 parte 1: 1998 Calidad del Agua. Detección y enumeración de Legionella.–
Taenia saginata	–
Taenia solium	–

CONTAMINANTES

PARÁMETRO	TÉCNICA DE REFERENCIA	U1	LC2
Sólidos en suspensión	Gravimetría con filtro de fibra de vidrio	30%	5 mg/L
Turbidez	Nefelometría	30%	0,5 UNT
Nitratos	Espectroscopia de absorción molecular Cromatografía lónica	30%	10 mg NO_3/L
Nitrógeno Total	Suma de Nitrógeno Kjeldah, nitratos y nitratos Autoanalizador	30%	3 mg N/L
Fósforo Total	Espectroscopía de absorción molecular Espectrofotometría de plasma	30%	0,5 mg P/L
Sustancias Peligrosas	Cromatografía Espectroscopía	Metales: 30% Orgánicos: 50%	30% de NCA

[1] Incertidumbre máxima expandida con un factor de cobertura de 2.

[2] Límite de cuantificación, es decir, concentración mínima de interés que puede determinarse con el nivel de incertidumbre requerido en la tabla.

ANEXO II

Solicitud para obtener la concesión o autorización de reutilización de aguas

ANEXO II: SOLICITUD PARA OBTENER LA CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN DE REUTILIZACIÓN DE AGUAS

REGISTRO DE PRESENTACIÓN en la Administración	REGISTRO DE ENTRADA en la Confederación Hidrográfica	Nº de Expediente (a rellenar por la Administración)	SOLICITUD

SOLICITUD DE CONCESIÓN O DE AUTORIZACIÓN DE REUTILIZACIÓN DE AGUAS

DATOS DEL SOLICITANTE

Titular								NIF/CIF					
Domicilio social	Calle / Plaza /		Dirección			Nº		Piso		Escalera		Puerta	
	Lugar/Paraje/ Polígono Industrial												
	Municipio				Cód. Postal			Provincia					
	Teléfono		Móvil		Fax			Correo electrónico					
Representante	Nombre												
	Cargo												
	Teléfono		Móvil		Fax			Correo electrónico					
Radicación de la actividad	Calle / Plaza /		Dirección			Nº		Piso		Escalera		Puerta	
	Lugar/Paraje/ Polígono Industrial												
	Municipio				Cód. Postal			Provincia					
Domicilio a efectos de notificación	Calle / Plaza /		Dirección			Nº		Piso		Escalera		Puerta	
	Lugar/Paraje/ Polígono Industrial												
	Municipio				Cód. Postal			Provincia					

SOLICITA

☐ **CONCESIÓN DE REUTILIZACIÓN DE AGUAS**

☐ ES CONCESIONARIO DE LA PRIMERA UTILIZACIÓN (no es titular de la autorización de vertido)

☐ NO ES CONCESIONARIO DE LA PRIMERA UTILIZACIÓN (tramítese la concesión por el procedimiento general)

TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO CUYAS AGUAS DEPURADAS SE PRETENDEN REUTILIZAR:

.....

.....Nº DE EXPEDIENTE DEL TITULAR

☐ **AUTORIZACIÓN DE REUTILIZACIÓN DE AGUAS**

☐ DISPONE DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDO Nº DE EXPEDIENTE

☐ SOLICITA SIMULTÁNEAMENTE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO Y DE REUTILIZACIÓN

☐ Titular ☐ Representante FIRMA

En....., a..... de..... de 20..... NOMBRE:

DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN LA SOLICITUD
1.
2.
3.
4.
5.

PROYECTO DE REUTILIZACIÓN DE AGUAS

INFORMACIÓN GENERAL			
TITULO DEL PROYECTO			
AUTOR DEL PROYECTO		Fecha de redacción	
¿Es complementario a un proyecto de autorización de vertido de aguas residuales que obre en poder de la Confederación Hidrográfica?		☐ Sí	☐ No
EN CASO AFIRMATIVO: TÍTULO DEL PROYECTO DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDO			

ORIGEN DE LAS AGUAS							
Nombre de la EDAR							
Municipio		Provincia					
Lugar/Paraje/ Polígono Industrial							
Referencia catastral	Polígono		Parcela				

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE ENTREGA DEL AGUA DEPURADA							
Coordenadas	UTM X (6 dígitos)		UTM Y (7 dígitos)		Huso		Nº Hoja 1/50.000	

VOLUMEN SOLICITADO					
Volumen máximo anual (m^3)		Modulación		Caudal máximo instantáneo (L/s)	

CARACTERIZACIÓN DEL AGUA DEPURADA

USO AL QUE SE VA A DESTINAR EL AGUA REGENERADA	
☐ **1. USO URBANO**	
CALIDAD 1.1 RESIDENCIAL	☐ a) Riego de jardines privados ☐ b) Descarga de aparatos sanitarios
CALIDAD 1.2 SERVICIOS URBANOS	☐ a) Riego de zonas verdes urbanas (parques, campos deportivos y similares). ☐ b) Baldeo de calles. ☐ c) Sistemas contra incendios. ☐ d) Lavado industrial de vehículos.
☐ **2. USO AGRÍCOLA**	
CALIDAD 2.1	☐ a) Riego de cultivos con sistema de aplicación del agua que permita el contacto directo del agua regenerada con las partes comestibles para alimentación humana en fresco.
CALIDAD 2.2	☐ a) Riego de productos para consumo humano con sistema de aplicación de agua que no evita el contacto directo del agua regenerada con las partes comestibles, pero el consumo no es en fresco sino con un tratamiento industrial posterior. ☐ b) Riego de pastos para consumo de animales productores de leche o carne. ☐ c) Acuicultura.
CALIDAD 2.3	☐ a) Riego localizado de cultivos leñosos que impida el contacto del agua regenerada con los frutos consumidos en la alimentación humana. ☐ b) Riego de cultivos de flores ornamentales, viveros, invernaderos sin contacto directo del agua regenerada con las producciones. ☐ c) Riego de cultivos industriales, viveros, forrajes ensilados, cereales y semillas oleaginosas.
Señale la documentación que ha adjuntado a esta solicitud ○ Acreditación de la titularidad de las tierras que se pretenden regar a favor del peticionario ○ Documento que acredite que la solicitud de concesión ha sido aprobada por la Junta General (para solicitud de concesión por comunidades de usuarios) ○ Copia actualizada del plano parcelario del catastro, donde se señalará la zona regada ○ Programa específico de control de las instalaciones contemplado en el Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.[1]	
☐ **3. USO INDUSTRIAL**	
CALIDAD 3.1	☐ a) Aguas de proceso y limpieza, excepto en la industria alimentaria. ☐ b) Otros usos industriales. ☐ c) Aguas de proceso y limpieza para uso en la industria alimentaria
CALIDAD 3.2	☐ a) Torres de refrigeración y condensadores evaporativos.
☐ **4. USO RECREATIVO**	
CALIDAD 4.1	☐ a) Riego de campos de golf
CALIDAD 4.2	☐ a) Estanques, masas de agua y caudales circulantes ornamentales, en los que está impedido el acceso del público al agua
☐ **5. USO AMBIENTAL**	
CALIDAD 5.1	☐ a) Recarga de acuíferos por percolación localizada a través del terreno
CALIDAD 5.2	☐ a) Recarga de acuíferos por inyección directa
CALIDAD 5.3	☐ a) Riego de bosques, zonas verdes y de otro tipo no accesibles al público ☐ b) Silvicultura
CALIDAD 5.4	☐ a) Otros usos ambientales (mantenimiento de humedales, caudales mínimos y similares): .....

[1] Para el uso industrial en torres de refrigeración y condensadores evaporativos.

LUGAR DE USO y LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE ENTREGA DEL AGUA REGENERADA[1]												
USOS EN ZONAS												
ZONA 1												
LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE ENTREGA DEL AGUA REGENERADA												
Coordenadas	UTM X (6 dígitos)		UTM Y (7 dígitos)		Huso		Nº Hoja 1/50.000					
LUGAR DE USO DEL AGUA REGENERADA												
Municipio			Provincia									
Lugar/Paraje/ Polígono Industrial												
Referencia catastral	Polígono		Parcela		Nº Hoja 1/50.000							
Recarga de acuíferos	Profundidad (m)		Unidad hidrogeológica		Acuífero							
Coordenadas	UTM X (6 dígitos)		UTM Y (7 dígitos)		Huso		Nº Hoja 1/50.000					
ZONA 2												
LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE ENTREGA DEL AGUA REGENERADA												
Coordenadas	UTM X (6 dígitos)		UTM Y (7 dígitos)		Huso		Nº Hoja 1/50.000					
LUGAR DE USO DEL AGUA REGENERADA												
Municipio			Provincia									
Lugar/Paraje/ Polígono Industrial												
Referencia catastral	Polígono		Parcela		Nº Hoja 1/50.000							
Recarga de acuíferos	Profundidad (m)		Unidad hidrogeológica		Acuífero							
Coordenadas	UTM X (6 dígitos)		UTM Y (7 dígitos)		Huso		Nº Hoja 1/50.000					
USOS EN INSTALACIONES												
INSTALACIÓN 1												
LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE ENTREGA DEL AGUA REGENERADA												
Coordenadas	UTM X (6 dígitos)		UTM Y (7 dígitos)		Huso		Nº Hoja 1/50.000					
LUGAR DE USO DEL AGUA REGENERADA												
Titular								NIF/CIF				
Actividad Principal	CNAE		Título CNAE									
Radicación de la actividad	Calle / Plaza /		Dirección			Nº		Piso		Escalera		Puerta
	Lugar / Paraje / Polígono Industrial											
	Municipio			Cód. Postal			Provincia					
INSTALACIÓN 2												
LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE ENTREGA DEL AGUA REGENERADA												
Coordenadas	UTM X (6 dígitos)		UTM Y (7 dígitos)		Huso		Nº Hoja 1/50.000					
LUGAR DE USO DEL AGUA REGENERADA												
Titular								NIF/CIF				
Actividad Principal	CNAE		Título CNAE									
Radicación de la actividad	Calle / Plaza /		Dirección			Nº		Piso		Escalera		Puerta
	Lugar / Paraje / Polígono Industrial											
	Municipio			Cód. Postal			Provincia					

[1] Este formulario permite describir, como lugar de uso del agua regenerada, dos zonas y dos instalaciones. Si hay más lugares de uso, se utilizarán tantos ejemplares como sean necesarios.

CARACTERIZACIÓN DE LAS AGUAS REGENERADAS y CONTROL PROPUESTO					
PARÁMETRO DE CALIDAD	CRITERIO DE CALIDAD		CONTROL ANALÍTICO		
	Valor	Unidad	Periodicidad	Método	LC
Nematodos intestinales		huevo/L			
Escherichia coli		UFC /100 mL			
Legionella spp.		UFC/L			
Taenia saginata		huevo/L			
Taenia Solium		huevo/L			
Sólidos en suspensión		mg/L			
Turbidez		UNT			
Olor					
Fósforo total		mg/L			
Nitrógeno total		mg/L			
Nitratos		mg/L			
Otros contaminantes[1]					
Sustancias peligrosas[2]		µg/L			

USO INDUSTRIAL EN TORRES DE REFRIGERACIÓN Y CONDENSADORES EVAPORATIVOS
BREVE DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA ESPECIFICO DE CONTROL DE LAS INSTALACIONES CONTEMPLADO EN EL REAL DECRETO 865/2003, DE 4 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS HIGIÉNICO-SANITARIOS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA LEGIONELOSIS

[1] Ver Anexo II del RD 849/1986, 11 de Abril
[2] Ver Anexo IV del RD 907/2007, 6 de Julio

SISTEMA DE REUTILIZACIÓN DE LAS AGUAS

ORIGEN DE LAS AGUAS DEPURADAS

¿Se someten las aguas residuales brutas a depuración en una EDAR antes de su regeneración? En caso afirmativo señale el sistema de depuración: ☐ SI ☐ NO

☐ Pretratamiento	☐ Tratamiento primario	☐ Tratamiento secundario	☐ Más riguroso		☐ Otros
☐ Tanque de regulación	☐ Decantación primaria	☐ Fangos activados	☐ Desinfección (cloración)	☐ Ozonización	☐ .....
☐ Desbaste	☐ Físico-Químico	☐ Lechos bacterianos o biofiltros	☐ Nitrificación/Desnitrificación	☐ Ultravioleta	☐ .....
☐ Desarenado		☐ Lagunaje	☐ Eliminación de Fósforo	☐ Ultrafiltración / Ósmosis inversa	☐ .....
☐ Desengrasado		☐ Otros			

ESTACIÓN REGENERADORA DE LAS AGUAS

I) DATOS GENERALES DE LA INSTALACIÓN

Nombre de la Estación				☐ En proyecto: ☐ Existente Año de construcción:.....			
Propietario						CIF/NIF	
Situación	Lugar / Paraje / Polígono Industrial		Municipio			Provincia	
	Coordenadas	UTM X (6 dígitos)		UTM Y (7 dígitos)		Huso	Nº Hoja 1/50.000
	Polígono		Parcela				
Gestor responsable de la planta	Razón social			Telf.		Fax	

II) PROCESO REGENERACIÓN

	☐ Nitrificación/Desnitrificación ☐ Eliminación de Fósforo	☐ Desinfección (cloración) ☐ Ozonización	☐ Luz Ultravioleta ☐ Ultrafiltración / Ósmosis inversa	☐ ..... ☐	☐ ..... ☐ .....

Capacidad máxima de regeneración (m^3/h)		Régimen de funcionamiento	☐ Continuo	☐ Estacional

III) DESCRIPCIÓN O DIAGRAMA DEL PROCESO DE REUTILIZACIÓN

INFRAESTRUCTURAS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN
DESCRIPCIÓN O DIAGRAMA DE LAS INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO
DESCRIPCIÓN O DIAGRAMA DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN
DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONTROL
DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS DE SEÑALIZACIÓN

INFRAESTRUCTURAS DESDE LA SALIDA DEL SISTEMA DE REUTILIZACIÓN HASTA LOS LUGARES DE USO

MEDIDAS PARA EL USO EFICIENTE DEL AGUA
1.
2.
3.
4.
5.
6.
7.
8.
MEDIDAS DE GESTIÓN DEL RIESGO EN CASO DE CALIDAD INADMISIBLE DE LAS AGUAS PARA EL USO ADMITIDO
¿Existe un plan de actuaciones en caso calidad inadmisible al uso? ☐ **Sí** ☐ **No**
RELACIÓN DE LAS MEDIDAS PROPUESTAS
1.
2.
3.
4.
5.
6.
7.
8.
9. .....

§ 33

Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro

Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino
«BOE» núm. 255, de 22 de octubre de 2009
Última modificación: 16 de diciembre de 2015
Referencia: BOE-A-2009-16772

Las aguas subterráneas constituyen un recurso natural dotado de un significativo valor estratégico, cuya protección reviste especial interés para el mantenimiento de los ecosistemas acuáticos de ellas dependientes y para el abastecimiento de agua potable.

Es por ello que las masas de agua subterránea utilizadas para la extracción de agua potable, o que se pretendan utilizar con esa finalidad en el futuro, deben ser objeto de especial protección de modo que se evite el deterioro de su calidad, con objeto de reducir el nivel de tratamiento de purificación necesario para tal fin.

La Directiva 80/68/CEE, del Consejo, de 17 de diciembre de 1979, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas, fue incorporada al ordenamiento jurídico español a través del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprobó el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Con posterioridad a la adopción de dicha directiva, la Unión Europea ha reiterado la necesidad de disponer de nuevas y más estrictas medidas de protección del estado cuantitativo y químico de las aguas subterráneas. En este sentido, la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, dispone, en su artículo 17, que el Parlamento Europeo y el Consejo, previa propuesta de la Comisión, adopten medidas específicas para prevenir y controlar la contaminación de las aguas subterráneas.

La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la citada Directiva 2000/60/CE, se produjo, con carácter general, mediante el artículo 129 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, por el que se procedió a la modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Tras la anterior reforma legislativa, se aprobó el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, de tal forma que se potencia la protección de los acuíferos subterráneos y se refuerza el control sobre los vertidos, actualizando la lista de sustancias contaminantes.

Igualmente, la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, incluye en el apartado e) de su disposición adicional séptima una habilitación reglamentaria genérica al Gobierno para que, en el ámbito de sus

competencias y previo consenso con las comunidades autónomas, lleve a cabo las actuaciones pertinentes en materia de protección y gestión de las aguas subterráneas, en el marco del desarrollo de la planificación hidrológica y con los plazos que exige la Directiva 2000/60/CE.

Por otro lado, como un paso más de la estrategia de protección de la calidad del recurso, y en cumplimiento del citado artículo 17 de la Directiva 2000/60/CE, el Parlamento Europeo y el Consejo aprobaron la Directiva 2006/118/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro.

En el marco normativo descrito, el texto refundido de la Ley de Aguas y la citada Ley 11/2005 ofrecen rango legal suficiente para la incorporación al ordenamiento interno español de la citada Directiva 2006/118/CE mediante norma de rango reglamentario.

De esta forma, mediante este real decreto, que tiene como principales objetivos prevenir o limitar la contaminación de las aguas subterráneas y establecer los criterios y los procedimientos para evaluar su estado químico, se incorpora al ordenamiento interno la Directiva 2006/118/CE. Igualmente, se incorporan los apartados 2.3, 2.4 y 2.5 del anexo V de la Directiva 2000/60/CE, relativos al estado químico de las aguas subterráneas, objeto también de las disposiciones contenidas en el artículo 92 ter del texto refundido de la Ley de Aguas y en el artículo 32 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado mediante el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.

Además de las disposiciones relativas al estado químico de las aguas subterráneas, este real decreto establece las medidas para determinar e invertir las tendencias significativas y sostenidas al aumento de las concentraciones de contaminantes y para prevenir o limitar las entradas de contaminantes en las aguas subterráneas.

Con objeto de facilitar el cumplimiento de la Directiva 2006/118/CE por parte de los Estados miembros, la Comisión Europea ha publicado documentos guía relativos al seguimiento del estado de las aguas subterráneas, a las entradas directas e indirectas de contaminantes, a las aguas subterráneas en zonas protegidas para la captación de agua potable y al estado de las aguas subterráneas y evaluación de tendencias de contaminantes. En dichas guías se explican de manera pormenorizada los criterios y procedimientos técnicos relativos a las disposiciones contenidas en este real decreto.

Este real decreto ha sido informado favorablemente por el Consejo Nacional del Agua, y en su tramitación han sido consultadas las comunidades autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión celebrada el día 2 de octubre de 2009,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto establecer criterios y medidas específicos para prevenir y controlar la contaminación de las aguas subterráneas, entre los que se incluyen los siguientes:

a) Criterios y procedimiento para evaluar el estado químico de las aguas subterráneas.

b) Criterios para determinar toda tendencia significativa y sostenida al aumento de las concentraciones de los contaminantes, grupos de contaminantes o indicadores de contaminación detectados en masas de agua subterránea y para definir los puntos de partida de las inversiones de tendencia.

c) Medidas destinadas a prevenir o limitar la entrada de contaminantes en las aguas subterráneas y evitar el deterioro del estado de todas las masas de agua subterránea.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de este real decreto, se aplicarán las siguientes definiciones, además de las contenidas en el texto refundido de la Ley de Aguas y en sus normas de desarrollo, en

particular, en el Reglamento de la Planificación Hidrológica aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio:

a) Norma de calidad de las aguas subterráneas: toda norma de calidad medioambiental, expresada como concentración de un contaminante concreto, un grupo de contaminantes o un indicador de contaminación en las aguas subterráneas, que no debe superarse en aras de la protección de la salud humana y del medio ambiente.

b) Valor umbral: una norma de calidad de las aguas subterráneas fijada de conformidad con los criterios regulados en el artículo 3.

c) Tendencia significativa y sostenida al aumento de concentración: cualquier aumento significativo desde el punto de vista estadístico y medioambiental de la concentración de un contaminante, grupo de contaminantes o indicador de contaminación en las aguas subterráneas para el que se haya determinado la necesidad de una inversión de la tendencia, de conformidad con el artículo 5.

d) Entrada de contaminantes en las aguas subterráneas: la introducción directa o indirecta de contaminantes en las aguas subterráneas como resultado de la actividad humana.

e) Nivel de referencia: la concentración de una sustancia o el valor de un indicador en una masa de agua subterránea correspondiente a condiciones no sometidas a alteraciones antropogénicas o sometidas a alteraciones mínimas en relación con condiciones inalteradas.

f) Nivel básico: el valor medio medido, al menos, durante los años de referencia 2007 y 2008 sobre la base de los programas de seguimiento del estado de las aguas subterráneas, establecidos en cada demarcación hidrográfica de conformidad con el artículo 92 ter del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio o, en el caso de sustancias identificadas después de los citados años de referencia, durante el primer período para el que se disponga de una serie temporal representativa de datos de control.

g) Órgano competente: los organismos de cuenca, para las aguas subterráneas comprendidas en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una comunidad autónoma, y las Comunidades Autónomas, para las aguas subterráneas de cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro del ámbito territorial respectivo.

Artículo 3. *Criterios para evaluar el estado químico de las aguas subterráneas y para el establecimiento de valores umbral.*

1. Para evaluar el estado químico de una masa de agua subterránea o de un grupo de masas de agua subterránea se utilizarán los siguientes criterios:

a) Las normas de calidad de las aguas subterráneas recogidas en el anexo I.

b) Los valores umbral establecidos, de conformidad con el procedimiento descrito en las partes A y B del anexo II, para los contaminantes, grupos de contaminantes e indicadores de contaminación que se hayan identificado como elementos que contribuyen a la calificación de masas o grupos de masas de agua subterráneas en riesgo de no alcanzar el buen estado químico.

2. Los valores umbral podrán establecerse a nivel de demarcación hidrográfica o de masa de agua subterránea o, en su caso y de acuerdo con lo previsto en la disposición final tercera, a nivel estatal.

Los órganos competentes establecerán los valores umbral para los contaminantes, grupos de contaminantes e indicadores de contaminación, de conformidad con lo establecido el apartado 1.b) de este artículo.

3. El establecimiento de valores umbral para las masas de agua subterránea en las que el flujo de agua subterránea cruce la frontera del Estado español estará supeditado a los principios de cooperación establecidos en el Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.

4. Los planes hidrológicos de cuenca incluirán la relación de los contaminantes y de los correspondientes valores umbral adoptados en sus respectivos ámbitos territoriales así como, cuando resulte factible, un resumen con la información reseñada en la parte C del anexo II.

5. Con objeto de proteger la salud pública y el medio ambiente, la lista de valores umbral se modificará cuando se disponga de nueva información relevante que justifique la necesidad de fijar un valor umbral para algún contaminante, grupo de contaminantes o indicador de contaminación, modificar un valor previamente establecido, o volver a introducir un valor umbral anteriormente suprimido.

6. Los valores umbral podrán suprimirse de la relación citada en el apartado 4 cuando las correspondientes masas de agua subterránea dejen de constituir un riesgo de no alcanzar el buen estado químico debido a los contaminantes, grupos de contaminantes e indicadores de contaminación que se tomaron en cuenta para fijar tales valores.

7. Cualquier actuación realizada en relación con los valores umbral en aplicación de lo establecido en los anteriores apartados 5 y 6 se recogerá en la revisión periódica de los planes hidrológicos de cuenca.

Artículo 4. *Procedimiento de evaluación del estado químico de las aguas subterráneas.*

1. Los órganos competentes realizarán la evaluación del estado químico de una masa o grupo de masas de agua subterránea, de conformidad con el procedimiento descrito en el siguiente apartado y de acuerdo con lo establecido en el anexo III.

2. Se considerará que una masa o grupo de masas de agua subterránea tiene un buen estado químico cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

a) Que, de acuerdo con los resultados de las actividades de seguimiento pertinentes, se demuestre que se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2 de la parte A del anexo III.

b) Que no se superen los valores de las normas de calidad de las aguas subterráneas recogidas en el anexo I ni los valores umbral que se establezcan con arreglo al artículo 3 y al anexo II, en ninguna de las estaciones de control de dicha masa o grupo de masas de agua subterránea.

c) Que, a pesar de que se supere el valor de una norma de calidad de las aguas subterráneas o un valor umbral en una o más estaciones de control, una investigación adecuada realizada de acuerdo con lo previsto en la parte C del anexo III confirme que se cumplen las siguientes condiciones:

Que, teniendo en cuenta la evaluación reseñada en el apartado 3 de la parte C del anexo III, la concentración de contaminantes que exceda de las normas de calidad o los valores umbral, no presenta un riesgo significativo para el medio ambiente, teniendo en cuenta, cuando proceda, la extensión de toda la masa de agua subterránea afectada.

Que se cumplen las demás condiciones de buen estado químico de las aguas subterráneas, establecidas en el apartado 2 de la parte A del anexo III.

Que las masas de agua subterránea identificadas en cada demarcación hidrográfica para ser utilizadas para la captación de agua destinada al consumo humano y que proporcionen un promedio de más de 10 m^3 diarios o que abastezcan a más de cincuenta personas, serán objeto de la necesaria protección con objeto de evitar el deterioro de su calidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 4 de la parte C del anexo III, contribuyendo así a reducir el nivel del tratamiento de purificación necesario para la producción de agua potable.

Que la contaminación no ha deteriorado de manera significativa la capacidad de la masa de agua subterránea o de una masa dentro del grupo de masas de agua subterránea para atender los usos previstos.

3. La selección de la ubicación de las estaciones de control del estado químico de las aguas subterráneas deberá realizarse de forma que se cumplan los requisitos establecidos en la parte B del anexo III, de tal manera que proporcionen una apreciación coherente y amplia del estado químico de las aguas subterráneas en cada cuenca y permitan detectar la presencia de tendencias significativas y sostenidas al aumento de las concentraciones de contaminantes, y aportar datos de control representativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 ter.2 del texto refundido de la Ley de Aguas.

4. Cuando una masa de agua subterránea haya recibido la clasificación de buen estado químico con arreglo al apartado 2.c), los órganos competentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 quáter del texto refundido de la Ley de Aguas, adoptarán las medidas necesarias para proteger los ecosistemas acuáticos, los ecosistemas terrestres y

los diferentes usos de las aguas subterráneas que dependen de la parte de la masa de agua subterránea representada por la estación o estaciones de control donde se haya excedido el valor de las normas de calidad de las aguas subterráneas o de los valores umbral.

5. Los planes hidrológicos de cuenca contendrán un resumen de la evaluación del estado químico de las aguas subterráneas y de su evolución temporal, que incluirá una explicación referente a la forma en que se han tenido en cuenta en la evaluación final las estaciones de control en las que se han excedido las normas de calidad de las aguas subterráneas o los correspondientes valores umbral.

Artículo 5. *Determinación e inversión de tendencias significativas y sostenidas al aumento de contaminación.*

1. Los órganos competentes determinarán toda tendencia significativa y sostenida al aumento de las concentraciones de los contaminantes, grupos de contaminantes o indicadores de contaminación, detectada en masas o grupos de masas de agua subterránea en riesgo, y definirán los puntos de partida de las inversiones de tendencia, de conformidad con el anexo IV.

2. De conformidad con lo establecido en la parte B del anexo IV, los órganos competentes aplicarán las medidas pertinentes para invertir las tendencias que presenten un riesgo significativo para la calidad de los ecosistemas acuáticos o terrestres, la salud humana o los usos legítimos, reales o potenciales, del medio acuático, con la finalidad de reducir paulatinamente la contaminación y de evitar el deterioro de las aguas subterráneas, teniendo en cuenta el programa de medidas adoptado de conformidad con el artículo 92 quáter del texto refundido de la Ley de Aguas.

A efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los órganos competentes definirán el punto de partida de la inversión de dichas tendencias, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de la parte B del anexo IV.

3. En los correspondientes planes hidrológicos de cuenca se incluirá al menos, de manera resumida, la siguiente información:

a) La forma en que la evaluación de la tendencia detectada en masas o grupos de masas de agua subterránea ha contribuido a determinar que dichas masas están sujetas a una tendencia significativa y sostenida de aumento de la contaminación o que existe una inversión de dicha tendencia, de conformidad con el anexo IV.

b) La justificación de los puntos de partida definidos de conformidad con lo previsto en el apartado 1 de la parte B del anexo IV.

4. Cuando sea necesario para evaluar el impacto de penachos de contaminación existentes en masas de agua subterránea que puedan impedir el logro de los objetivos perseguidos por este real decreto, en particular los penachos resultantes de fuentes puntuales y de terrenos contaminados, los órganos competentes realizarán evaluaciones de tendencia adicionales para los contaminantes identificados, con la finalidad de garantizar que los penachos procedentes de terrenos contaminados no se expandan, no deterioren el estado químico de la masa o grupo de masas de agua subterránea y no supongan un riesgo significativo para la salud humana y el medio ambiente. Los resultados de dichas evaluaciones se incluirán, de forma resumida, en los planes hidrológicos de cuenca.

Artículo 6. *Medidas para prevenir o limitar las entradas de contaminantes en las aguas subterráneas.*

1. Los órganos competentes llevarán a cabo las actuaciones necesarias para que el programa de medidas establecido de conformidad con el artículo 92 quáter del texto refundido de la Ley de Aguas incluya, como mínimo, las siguientes, con la finalidad de prevenir o limitar las entradas de contaminantes en las aguas subterráneas:

a) Todas las medidas necesarias para prevenir las entradas de cualquier sustancia peligrosa en las aguas subterráneas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de la Planificación Hidrológica. En la identificación de tales sustancias se tendrán en cuenta las sustancias peligrosas pertenecientes a las familias o grupos de contaminantes siguientes:

Compuestos organohalogenados y sustancias que pueden dar origen a compuestos de esta clase en el medio acuático.

Compuestos organofosforados.

Compuestos organoestánnicos.

Sustancias y preparados, o productos derivados de ellos, para los que se ha demostrado que poseen propiedades cancerígenas, mutagénicas o propiedades que puedan afectar a la función esteroidogénica, al tiroides, a la reproducción o a otras funciones endocrinas, en el medio acuático o a través del medio acuático.

Hidrocarburos persistentes y sustancias orgánicas tóxicas persistentes y bioacumulables.

Cianuros.

Así como las pertenecientes a las familias o grupos de contaminantes siguientes:

Metales y sus compuestos.

Arsénico y sus compuestos.

Biocidas y productos fitosanitarios, cuando se considere que son peligrosas.

b) Todas las medidas necesarias para limitar las entradas en las aguas subterráneas de las sustancias pertenecientes a las familias o grupos de contaminantes citados en 1.a) que no se consideren peligrosas, así como de cualquier otra sustancia no peligrosa no perteneciente a dichas familias o grupos que, a juicio del órgano competente, presente un riesgo real o potencial de contaminación, de forma que se garantice que tales entradas no causan deterioro o tendencias significativas y sostenidas al aumento de las concentraciones de contaminantes en las aguas subterráneas.

Las actuaciones que se lleven a cabo para la aplicación de las medidas reseñadas tendrán en cuenta las mejores prácticas ambientales y las mejores técnicas disponibles especificadas en la normativa que sea de aplicación, incluyendo, en particular:

Las contenidas en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

Las relativas a aquellas actividades, en particular obras subterráneas y construcción de pozos, que puedan facilitar la entrada de contaminantes en el acuífero. Entre las medidas podrá incluirse el establecimiento de perímetros de protección de aguas subterráneas y de captaciones destinadas al abastecimiento de agua potable.

2. Antes de llevar a cabo las actuaciones previstas en el anterior apartado 1, los órganos competentes determinarán en qué circunstancias deben considerarse peligrosos o no los contaminantes reseñados en dicho apartado, en particular los metales y sus compuestos.

3. Siempre que sea técnicamente posible, los órganos competentes tendrán en cuenta las entradas de contaminantes procedentes de fuentes de contaminación difusa que tengan un impacto en el estado químico de las aguas subterráneas.

4. Sin perjuicio de la exigencia de requisitos más estrictos previstos en otras normas, los órganos competentes podrán no exigir la aplicación de las medidas establecidas en los apartados 1 y 2 a aquellas entradas de contaminantes en las aguas subterráneas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

a) Que sean resultado de vertidos a las aguas subterráneas, siempre que dichos vertidos no pongan en peligro el logro de los objetivos medioambientales establecidos para la correspondiente masa de agua subterránea, y que hayan sido autorizados de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del texto refundido de la Ley de Aguas.

b) Que, a juicio del órgano competente, sean tan reducidas en cantidad y concentración, que excluyan todo peligro, actual o futuro, de deterioro de la calidad del agua subterránea receptora.

c) Que sean consecuencia de accidentes o circunstancias excepcionales de origen natural imposibles de prever, evitar o paliar.

d) Que sean resultado de una recarga artificial autorizada de conformidad con lo previsto en el artículo 257.5 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, en el artículo 53 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, o en el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de aguas depuradas.

e) Que, a juicio del órgano competente, no sean técnicamente viables para prevenir o limitar las entradas de contaminantes en las aguas subterráneas sin la utilización de medidas que aumentarían los riesgos para la salud humana o la calidad del medio ambiente en su conjunto o de medidas que tengan un coste desproporcionado para eliminar los contaminantes o para controlar su infiltración en suelos o subsuelos contaminados.

f) Que sean el resultado de las actuaciones llevadas a cabo en las aguas superficiales con el objeto, entre otros, de paliar los efectos de inundaciones y sequías, así como las relativas a la gestión de las aguas y de los cursos de agua, incluidos los de ámbito internacional. Estas actuaciones podrán consistir, entre otras, en el corte, dragado, traslado y almacenamiento de los sedimentos presentes en las aguas superficiales, deberán estar autorizadas de conformidad con el título IV del texto refundido de la Ley de Aguas, y no pondrán en peligro la consecución de los objetivos medioambientales que se hayan establecido para las masas de agua correspondientes.

5. Las exenciones previstas en el apartado anterior se aplicarán condicionadas a la previa comprobación por parte del órgano competente de que se realiza un control y seguimiento de las masas de agua subterránea implicadas.

6. Los órganos competentes elaborarán, y mantendrán actualizado, un inventario de las exenciones previstas en el apartado 4, a efectos de su comunicación a la Comisión Europea, a través del cauce correspondiente y previa petición de la misma.

Disposición adicional primera. *Autorización de vertidos a las aguas subterráneas.*

Los órganos competentes tendrán en cuenta lo establecido en este real decreto en los procedimientos para otorgar la autorización de vertidos a las aguas subterráneas, regulada en los artículos 100 y siguientes del texto refundido de la Ley de Aguas, en los artículos 257 a 259 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y en el artículo 50 del Reglamento de la Planificación Hidrológica; o, en su caso, para la emisión del informe vinculante regulado en el artículo 19 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Disposición adicional segunda. *Regulaciones internacionales.*

El régimen para la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro establecido en este real decreto se aplicará sin perjuicio de lo que dispongan los acuerdos o los convenios internacionales suscritos con otros países.

Disposición transitoria única.

Los valores umbral a los que se refiere el artículo 3.1 b) de este real decreto que, conforme a la Directiva 2006/118/CE, se hayan establecido antes del 22 de diciembre de 2008, serán revisados a la entrada en vigor de este real decreto para, en caso de que fuera necesario, realizar la correspondiente adaptación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto tiene carácter de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución.

Disposición final segunda. *Incorporación de Derecho de la Unión Europea.*

Mediante este real decreto se incorpora al Derecho español la Directiva 2006/118/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro. Igualmente, se incorporan los apartados 2.3, 2.4 y 2.5 del anexo V de la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de

octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario en el ámbito de la política de aguas.

Disposición final tercera. *Valores umbral de ámbito estatal.*

En el caso de que resulte conveniente para la adecuada protección de las aguas subterráneas el establecimiento de valores umbral para todo el ámbito estatal, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino elaborará un proyecto que, previa consulta a las comunidades autónomas, será elevado al Consejo de Ministros para su aprobación mediante real decreto.

Disposición final cuarta. *Habilitación normativa.*

Se faculta al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para modificar, previa consulta a las comunidades autónomas, los anexos, para adaptarse a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea y al conocimiento científico y técnico, así como dictar las normas de desarrollo que resulten necesarias para la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el presente real decreto.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Normas de calidad de las aguas subterráneas

1. Para evaluar el estado químico de una masa de agua subterránea o un grupo de masas de agua subterránea de conformidad con el artículo 4, se tendrán en cuenta las siguientes normas de calidad:

a) Nitratos: 50 mg/L.
b) Sustancias activas de los plaguicidas, incluidos los metabolitos y los productos de degradación y reacción que sean pertinentes: 0,1 µg/L (referido a cada sustancia) y 0,5 µg/L (referido a la suma de todos los plaguicidas detectados y cuantificados en el procedimiento de seguimiento).

2. El resultado de la aplicación de las normas de calidad para plaguicidas en la manera establecida a efectos del presente real decreto se entenderá sin perjuicio de los resultados de los procedimientos de evaluación de riesgos que requiere el Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios, y el Real Decreto 1054/2002 de 11 de octubre de 2002, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas.
3. Cuando se estime que, dada la situación de una determinada masa de agua subterránea respecto a las normas de calidad, pudieran no cumplirse los objetivos medioambientales en aguas superficiales asociadas, de conformidad con el artículo 92 bis del texto refundido de la Ley de Aguas o pudiera disminuir de forma sensible la calidad ecológica o química de dichas masas o sobrevenir un daño significativo en los ecosistemas terrestres que dependen directamente de la masa de agua subterránea, se establecerán, de acuerdo con el artículo 3 y con el anexo II del presente real decreto, unos valores umbral más estrictos. Los programas y medidas que se requieran en relación con dicho valor umbral se aplicarán asimismo a las actividades contempladas en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

ANEXO II

Valores umbral de los contaminantes de las aguas subterráneas e indicadores de contaminación

Parte A. Directrices para el establecimiento de valores umbral, de conformidad con el artículo 3. Los valores umbral se establecerán de tal manera que, en caso de que los resultados del seguimiento en una estación de control representativa excedan los valores umbral, tal circunstancia indique el riesgo de que no se estén cumpliendo algunas de las condiciones para el buen estado químico del agua subterránea mencionadas en los párrafos segundo, tercero y cuarto del apartado 2.c) del artículo 4.

Para el establecimiento de los valores umbral se tendrán en cuenta las siguientes directrices:

1. La determinación de valores umbral deberá basarse en:

a) El alcance de las interacciones entre las aguas subterráneas y los ecosistemas acuáticos asociados y los ecosistemas terrestres dependientes.

b) La interferencia con los usos o funciones existentes o futuros de las aguas subterráneas.

c) Todos los contaminantes que caracterizan las masas de agua subterránea en riesgo, teniendo en cuenta la lista mínima que figura en la parte B.

d) Las características hidrogeológicas, incluida la información sobre niveles de referencia y balance de agua.

2. La determinación de los valores umbral tendrá también en cuenta los orígenes de los contaminantes, su posible presencia natural, su toxicología y tendencia de dispersión, su persistencia y su potencial de bioacumulación.

3. Cuando se produzcan elevados niveles de referencia de sustancias o iones, o de sus indicadores, debidos a motivos hidrogeológicos naturales, a la hora de establecer los valores umbral se tendrán en cuenta esos niveles de referencia de la masa de agua subterránea de que se trate. Al determinar los niveles de referencia, deberán tenerse en cuenta los siguientes principios:

a) La determinación de los niveles de referencia deberá basarse en la caracterización de las masas de agua subterráneas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio. La estrategia de seguimiento y la interpretación de los datos deberán tener en cuenta que las condiciones de flujo y la química de las aguas subterráneas varían tanto lateral como verticalmente.

b) Cuando la cantidad de datos de seguimiento de las aguas subterráneas sea limitada, deberán recabarse más datos y, entretanto, los niveles de referencia deberán determinarse sobre la base de esos datos, en su caso, mediante un enfoque simplificado que utilice un subconjunto de muestras cuyos indicadores no indiquen ninguna influencia de actividad humana. Deberá tenerse en cuenta asimismo la información sobre las transferencias y procesos geoquímicos, cuando se disponga de ella.

c) Cuando la cantidad de datos de seguimiento de las aguas subterráneas sea insuficiente y la información sobre las transferencias y procesos geoquímicos sea escasa, deberán recabarse más datos e información y, entretanto, deberán estimarse los niveles de referencia, en su caso, sobre la base de resultados estadísticos de referencia para el mismo tipo de acuíferos presentes en otras zonas, para los que existan suficientes datos de seguimiento.

4. La determinación de los valores umbral deberá apoyarse en un procedimiento de control de los datos recogidos, basado en una evaluación de la calidad de los datos, en consideraciones analíticas y en niveles de referencia para aquellas sustancias que pueden estar presentes tanto de manera natural como a consecuencia de la actividad humana.

Parte B. Lista mínima de contaminantes y sus indicadores para el establecimiento de valores umbral, de conformidad con el artículo 3.

1. Sustancias o iones o indicadores presentes de forma natural y/o como resultado de actividades humanas:

Arsénico.
Cadmio.
Plomo.
Mercurio.
Amonio.
Cloruro.
Sulfato.
Nitritos.
Fosfatos.

2. Sustancias sintéticas artificiales:

Tricloroetileno.
Tetracloroetileno.

3. Parámetros indicativos de intrusión de aguas salinas u otras intrusiones [1]:

Conductividad.

Parte C. Información relativa a los contaminantes y sus indicadores para los que se hayan establecido valores umbral.

Los planes hidrológicos de cuenca presentados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, incluirán información sobre el modo en que se haya llevado a cabo el procedimiento descrito en la parte A de este anexo, e incluirán, la siguiente información:

a) Número y denominación de masas o grupos de masas de agua subterránea caracterizadas en riesgo de no alcanzar los objetivos medioambientales, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, y relación de contaminantes e indicadores de contaminación que contribuyen a la clasificación como tales de las masas de agua subterránea, incluidos las concentraciones o valores observados, en particular:

1.º Dimensiones de las masas.
2.º Cada contaminante o indicador de contaminación que caracteriza las masas de agua subterránea en riesgo.
3.º Objetivos de calidad medioambiental con los que el riesgo está relacionado, incluidas las funciones o usos legítimos, reales o potenciales, de la masa de agua subterránea, y relación entre las masas de agua subterránea y las aguas superficiales asociadas y los ecosistemas terrestres directamente dependientes.
4.º Tratándose de sustancias presentes de forma natural, niveles naturales de referencia en las masas de agua subterránea.
5.º Información sobre los excesos cuando se hayan superado los valores umbral.

b) Valores umbral, establecidos para todo el país o para determinadas demarcaciones hidrográficas (o las partes españolas de las internacionales) o para masas o grupos concretos de masas de agua subterránea.
c) Relación entre los valores umbral y cada uno de los siguientes elementos:

1.º Tratándose de sustancias presentes de forma natural, los niveles de referencia.
2.º Las aguas superficiales asociadas y los ecosistemas terrestres directamente dependientes.
3.º Los objetivos de calidad medioambiental y otras normas de protección del agua vigentes en el ámbito nacional, de la Unión Europea o internacional.
4.º Cualquier información relativa a la toxicología, ecotoxicología, persistencia, potencial de bioacumulación y tendencia a la dispersión de los contaminantes.

d) La metodología para determinar los niveles de referencia sobre la base de los principios establecidos en el punto 3 de la parte A.
e) Los motivos por los que no se han establecido valores umbral para ninguno de los contaminantes e indicadores enumerados en la parte B.

f) Los elementos clave de la evaluación del estado químico de las aguas subterráneas, incluidos el nivel, el método y el período de agregación de los resultados del seguimiento, así como la definición del grado aceptable de superación y el método de cálculo de la misma, de conformidad con el artículo 4.2 c), primer inciso y el punto 3 del anexo III.

Los planes hidrológicos de cuenca deberán justificar la omisión de alguno de los datos a que se refieren las letras a) a f).

(1) Por lo que se refiere a las instrucciones de aguas salinas resultantes de actividades humanas, se podrá optar por establecer valores umbral bien para el cloruro y el sulfato bien para la conductividad.

ANEXO III

Definición, seguimiento, evaluación, interpretación y presentación del estado químico de las aguas subterráneas (2)

Parte A. Definición del estado químico de las aguas subterráneas.

1. Parámetros para la determinación del estado químico de las aguas subterráneas:

Conductividad.
Concentraciones de contaminantes.

2. Definición del buen estado químico de las aguas subterráneas:

Indicadores	Buen estado
General	La masa de agua subterránea tendrá una composición química tal que las concentraciones de contaminantes: como se especifica a continuación, no presenten efectos de intrusión de aguas salinas u otras intrusiones no rebasen las normas de calidad aplicables en virtud de otras normas comunitarias pertinentes no sean de tal naturaleza que den lugar a que la masa no alcance los objetivos medioambientales especificados en el artículo 92 bis del texto refundido de la Ley de Aguas ni originen disminuciones significativas de la calidad ecológica o química de dichas masas ni daños significativos a los ecosistemas terrestres asociados que dependan directamente de la masa de agua subterránea.
Conductividad	Las variaciones de la conductividad no indiquen intrusión de aguas salinas u otras intrusiones en la masa de agua subterránea.

(2) De conformidad con lo previsto en el Considerando 10 de la Directiva 2006/118/CE, las disposiciones relativos al estado químico de las aguas subterráneas, reguladas en este anexo III, no se aplican a las situaciones en que se detecten en una masa de agua subterránea o en masas de agua superficial asociadas concentraciones naturales elevadas de sustancias o iones o de sus indicadores, derivadas de condiciones hidrogeológicas específicas no incluidas en la propia definición del concepto de «contaminación» que figura en el artículo 93 del texto refundido de la Ley de Aguas. Asimismo, tampoco se aplican a los cambios de la composición química, provisionales y limitados en el espacio, que no se consideren intrusiones, ni a aquellos que produzcan un deterioro temporal debido a causas o de fuerza mayor que sean excepcionales, reseñados en el artículo 38 del Reglamento de Planificación Hidrológica.

Parte B. Seguimiento del estado químico de las aguas subterráneas. Los órganos competentes establecerán un programa de control de vigilancia para cada período al que se aplique un plan hidrológico de cuenca, de conformidad con el artículo 92 ter del texto refundido de la Ley de Aguas y el artículo 34 del Reglamento de la Planificación Hidrológica. Los resultados de dicho programa se utilizarán para establecer un programa de control operativo que se aplicará durante el período restante del plan. En el plan se ofrecerá una apreciación del nivel de fiabilidad y precisión de los resultados obtenidos en los programas de control.

1. Control de vigilancia.

Objetivo: El control de vigilancia se llevará a cabo con objeto de:

Complementar y validar el procedimiento de evaluación del impacto de la actividad humana en la calidad de las aguas subterráneas.

Facilitar información para su utilización en la evaluación de las tendencias prolongadas como consecuencia de modificaciones de las condiciones naturales y de la actividad humana.

Selección de las estaciones de control: Se seleccionará un número suficiente de estaciones de control para cada uno de los siguientes elementos:

Masas de agua subterránea designadas en riesgo de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de la Planificación Hidrológica.
Masas de agua subterránea en las que el flujo de agua subterránea cruce la frontera del Estado español.

Selección de los parámetros: En todas las masas de agua subterránea seleccionadas se controlará el siguiente conjunto de parámetros esenciales:

Oxígeno disuelto.
pH.
Conductividad.
Nitrato.
Amonio.

Las masas de agua subterránea designadas en riesgo serán objeto de control en relación con los parámetros que hayan contribuido a dicha calificación en riesgo.
En las masas de agua subterránea en las que el flujo de agua subterránea cruce la frontera del Estado español serán objeto de control los parámetros relativos a la protección de los usos a que se destine el agua subterránea.

2. Control operativo.

Objetivo: Durante los períodos comprendidos entre los programas de control de vigilancia, se realizarán controles operativos con objeto de:

Determinar el estado químico de todas las masas o grupos de masas de agua subterránea respecto de las cuales se haya establecido riesgo.
Determinar la presencia de cualquier tendencia prolongada al aumento de la concentración de cualquier contaminante inducida antropogénicamente.

Selección de las estaciones de control: La selección de las estaciones de control ubicadas en las masas o grupos de masas de agua subterránea en riesgo obedecerá a una evaluación de hasta qué punto la información obtenida mediante el control en dichos puntos es representativa de la calidad química de la masa o masas de agua subterránea pertinentes.

Frecuencia del control: El control operativo se llevará a cabo en los períodos comprendidos entre los programas de control de vigilancia, con la frecuencia suficiente para detectar las repercusiones de los factores de presión pertinentes, pero al menos una vez al año.

Parte C. Evaluación del estado químico de las aguas subterráneas.

1. El procedimiento de evaluación destinado a determinar el estado químico de una masa o grupo de masas de agua subterránea deberá llevarse a cabo en todas las masas o grupos de masas de agua subterránea caracterizadas en riesgo. A tal efecto, deberán tenerse en cuenta cada uno de los contaminantes que hubiera contribuido, en la masa o grupo de masas de agua subterránea, a la existencia de tal riesgo.
2. Al llevar a cabo la investigación mencionada en el apartado 2.c) del artículo 4, los órganos competentes deberán tener en cuenta:

a) La información recogida como parte de la caracterización efectuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 ter del texto refundido de la Ley de Aguas, en los artículos 10 y 16 del Reglamento de la Planificación Hidrológica y en este anexo;
b) Los resultados del seguimiento de las aguas subterráneas obtenidos de conformidad con la parte B de este anexo.

c) Cualquier otra información relevante, incluida una comparación de la concentración media anual de los contaminantes pertinentes en un punto de control con las normas de calidad de las aguas subterráneas que se indican en el anexo I y con los valores umbral establecidos de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en el anexo II de este real decreto.

3. A efectos de determinar si se cumplen las condiciones de buen estado químico de las aguas subterráneas establecidas en los párrafos primero y cuarto del apartado 2.c) del artículo 4 de este real decreto, los órganos competentes, cuando se estime oportuno y necesario y basándose en los elementos pertinentes añadidos a los resultados del seguimiento, apoyados cuando proceda en estimaciones de concentraciones basadas en un modelo conceptual de la masa o grupo de masas de agua subterránea, evaluarán la extensión de la masa de agua subterránea que tenga una concentración media anual de algún contaminante superior a una norma de calidad de las aguas subterráneas o a un valor umbral.

4. A efectos de determinar si se cumplen las condiciones de buen estado químico de las aguas subterráneas establecidas en los párrafos segundo y tercero del apartado 2.c) del artículo 4 del presente real decreto, cuando se estime oportuno y necesario, y sobre la base de los resultados pertinentes de las actividades de seguimiento y de un modelo conceptual apropiado de la masa de agua subterránea, los órganos competentes evaluarán:

a) Los efectos de los contaminantes en la masa de agua subterránea.

b) Las cantidades y concentraciones de los contaminantes transferidos, o que puedan ser transferidos, desde la masa de agua subterránea a las aguas superficiales asociadas o a los ecosistemas terrestres directamente dependientes.

c) La posible incidencia de las cantidades y concentraciones de contaminantes transferidos a las aguas superficiales asociadas y a los ecosistemas terrestres directamente dependientes.

d) El alcance de la intrusión de aguas salinas o de otras intrusiones en la masa de agua subterránea.

e) El riesgo derivado de los agentes contaminantes en la masa de agua subterránea para la calidad del agua extraída, o destinada a extraerse, para el consumo humano de la masa de agua subterránea.

Parte D. Interpretación del estado químico de las aguas subterráneas. Al evaluar el estado químico de una masa de agua subterránea, los resultados de cada estación de control se globalizarán para la totalidad de la masa. Sin perjuicio de lo dispuesto en las directivas enumeradas en el anexo III del Reglamento de la Planificación Hidrológica, para que una masa de agua subterránea alcance un buen estado respecto de los parámetros químicos para los que se han fijado normas de calidad medioambiental en la legislación comunitaria, se procederá de la siguiente forma:

Se calculará el valor promedio de los resultados obtenidos en cada estación de control, para cada masa o grupo de masas; cuando se disponga de información pertinente relativa al flujo del agua subterránea, el valor promedio podrá ser ponderado para el área que, de acuerdo con dicha información, represente cada estación de control.

Dichos valores promedio se utilizarán para determinar la conformidad con el buen estado químico de las aguas subterráneas.

Parte E. Presentación del estado químico de las aguas subterráneas. Los órganos competentes presentarán el estado químico de cada masa o grupo de masas de agua subterránea mediante mapas. Cuando proceda y sea viable, se indicarán en esos mapas todas las estaciones de control en las que se superen las normas de calidad de las aguas subterráneas o los valores umbral.

Los mapas de estado químico se incluirán en el correspondiente plan hidrológico de cuenca y se codificarán por colores de la siguiente forma:

Buen estado: Verde.
Mal estado: Rojo,

de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Planificación Hidrológica.

En cada mapa se indicarán, mediante puntos negros, las masas de agua subterránea en que se haya determinado, de conformidad con el anexo IV de este real decreto, una tendencia significativa y sostenida al aumento en las concentraciones de cualquier contaminante debida a la actividad humana. La inversión de una tendencia se indicará mediante un punto azul.

Se podrá optar por no elaborar mapas independientes del estado cuantitativo y del estado químico de cada masa o grupo de masas de agua subterránea, pero en ese caso se indicarán las masas que estén sujetas a una tendencia significativa y continuada al aumento en las concentraciones de cualquier contaminante o cualquier inversión de dicha tendencia.

ANEXO IV

Determinación e inversión de tendencias significativas y sostenidas al aumento de la concentración de contaminantes

Parte A. Determinación de tendencias significativas y sostenidas al aumento. Los órganos competentes determinarán las tendencias significativas y sostenidas al aumento de las concentraciones de los contaminantes en todas las masas o grupos de masas de agua subterránea caracterizadas en riesgo, aplicando los siguientes criterios:

1. De conformidad con la parte B del anexo III de este real decreto, el programa de seguimiento deberá concebirse de forma tal que detecte las tendencias significativas y sostenidas al aumento de las concentraciones de los contaminantes que se hubieran determinado con arreglo al artículo 3 del presente real decreto.

2. El procedimiento de determinación de la aparición de tendencias significativas y sostenidas al aumento se llevará a cabo de la siguiente forma:

a) Se elegirán frecuencias y estaciones de control que sean suficientes para:

Proporcionar la información necesaria para garantizar que dichas tendencias al aumento puedan distinguirse de las variaciones naturales con un nivel adecuado de fiabilidad y precisión.

Permitir que dichas tendencias al aumento se determinen con tiempo suficiente para que puedan aplicarse medidas con objeto de impedir, o cuando menos mitigar en la medida de lo posible, cambios adversos en la calidad del agua que sean significativos para el medio ambiente. Esta determinación se llevará a cabo, en la medida de lo posible, y teniendo en cuenta los datos existentes, por primera vez en 2009 mediante la revisión de los planes hidrológicos de cuenca.

Tener en cuenta las características temporales, físicas y químicas de la masa de agua subterránea, incluidas las condiciones de flujo y los índices de recarga del agua subterránea, así como el tiempo de permanencia de ésta en el suelo o en el subsuelo.

b) Se utilizarán métodos de control y análisis acordes con los principios internacionales de control de la calidad, entre ellos, si procede, las normas CEN u otros métodos normalizados, para garantizar que se obtienen datos comparables de calidad científica equivalente.

c) La evaluación se basará en un método estadístico, como el análisis de regresión, para analizar las tendencias en series temporales en estaciones de control concretas.

d) Con el fin de evitar sesgos en la determinación de las tendencias, todas las mediciones por debajo del límite de cuantificación se cifrarán en la mitad del valor del límite de cuantificación más alto registrado durante el período, con excepción de la totalidad de los plaguicidas.

3. Para la determinación de tendencias significativas y sostenidas al aumento en las concentraciones de sustancias en las masas de agua subterránea, de origen natural o como resultado de la actividad humana, se tendrán en cuenta los niveles básicos y, cuando se disponga de ellos, los datos recogidos con anterioridad al comienzo del programa de control, con objeto de informar sobre la determinación de tendencias en el primer plan hidrológico de cuenca que se apruebe o revise.

Parte B. Punto de partida de las inversiones de tendencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de este real decreto, los órganos competentes invertirán las tendencias significativas y sostenidas al aumento teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

1. El punto de partida para aplicar medidas destinadas a invertir tendencias significativas y sostenidas al aumento será el momento en el cual la concentración del contaminante alcance el 75 % de los valores paramétricos de las normas de calidad de las aguas subterráneas establecidas en el anexo I y de los valores umbral establecidos con arreglo al artículo 3, a menos que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que sea necesario un punto de partida anterior para hacer posible que las medidas de inversión impidan del modo más rentable, o al menos mitiguen en la medida de lo posible, cualquier cambio adverso significativo en la calidad del agua subterránea.

b) Que se justifique un punto de partida distinto si el límite de detección no permite establecer la presencia de una tendencia cifrada en el 75 % de los valores paramétricos.

c) Que la tasa de aumento y la reversibilidad de la tendencia sean tales que, de tomarse un punto de partida posterior para aplicar medidas de inversión de la tendencia, éste seguiría haciendo posible que dichas medidas impidan del modo más rentable, o al menos mitiguen en la medida de lo posible, cualquier cambio adverso significativo desde el punto de vista medioambiental en la calidad del agua subterránea. Este punto de partida posterior no podrá suponer retraso alguno en el cumplimiento de los plazos para el logro de los objetivos medioambientales.

Para las actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, el punto de partida para la aplicación de medidas para invertir tendencias significativas y sostenidas se establecerá de conformidad con dicho real decreto, en particular la adhesión a los objetivos medioambientales de protección de las aguas establecidos en los artículos 92 y 92 bis del texto refundido de la Ley de Aguas.

2. Una vez establecido un punto de partida para una masa de agua subterránea en riesgo, de conformidad con el apartado 1 anterior, aquél no se modificará durante el ciclo de seis años al que queda sometida la revisión de los planes hidrológicos.

3. Deberán demostrarse las inversiones de las tendencias, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de seguimiento que contiene el apartado 2 de la parte A de este anexo.

§ 34

Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 171, de 15 de julio de 2010
Última modificación: 29 de diciembre de 2016
Referencia: BOE-A-2010-11184

Las inundaciones en España constituyen el riesgo natural que a lo largo del tiempo ha producido los mayores daños tanto materiales como en pérdida de vidas humanas.

La lucha contra los efectos de las inundaciones ha sido desde hace muchos años una constante en la política de aguas y de protección civil y así el enfoque tradicional consistente en plantear y ejecutar soluciones estructurales, como la construcción de presas, encauzamientos y diques de protección, se han revelado en determinados casos insuficientes, por lo que ha sido complementado en las últimas décadas con actuaciones no estructurales, tales como planes de protección civil, implantación de sistemas de alerta, corrección hidrológico-forestal de las cuencas y medidas de ordenación del territorio, para atenuar las posibles consecuencias de las inundaciones. Este último tipo de actuaciones son menos costosas económicamente y a la vez menos agresivas medioambientalmente.

Toda esta problemática y la búsqueda de soluciones han tenido un importante respaldo en nuestra legislación. Así, la seguridad de las personas y bienes frente a las inundaciones ha sido recogida tanto en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, así como en la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, modificada por la Ley 11/2005, de 22 de junio.

La Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil se desarrolla mediante la Norma Básica de Protección Civil, aprobada por el Real Decreto 407/1992, de 24 de abril, incluyendo entre los planes especiales de protección civil a elaborar por la Administración General del Estado y por las comunidades autónomas, los correspondientes al riesgo por inundación. En el marco de esta legislación destaca la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el riesgo de inundaciones, aprobada por acuerdo de Consejo de Ministros de 9 de diciembre de 1994, la cual establece el marco sobre el que se han desarrollado los planes especiales de protección civil ante el riesgo de inundaciones y que puede considerarse como la primera disposición que relaciona expresamente el nivel de riesgo de inundación del territorio con la planificación territorial y los usos del suelo.

En materia de protección de la costa, parte de los preceptos previstos e impulsados por este real decreto desarrollan y complementan la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, cuyo objeto es la determinación, protección, utilización y policía del dominio público marítimo-terrestre y especialmente de la ribera del mar y el Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para Desarrollo y Ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. De esta forma, se coordinan adecuadamente las inundaciones en la costa, con las inundaciones en las zonas de transición y las inundaciones

fluviales, incorporando todas ellas en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables.

También, en el ámbito de la legislación estatal, el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo, establece en su articulado la necesidad de incluir en los instrumentos de ordenación territorial mapas de riesgos naturales y de la realización de informes de las administraciones hidrológicas en relación con la protección del dominio público hidráulico y de las de costas sobre el deslinde y la protección del dominio público marítimo-terrestre. En particular, se determina ex lege la situación de suelo rural de todo aquel que sea susceptible de albergar riesgos de inundación, y se exige la prevención de dichos riesgos, tanto de las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, en la ordenación que hagan de los usos del suelo, como de los propietarios de los terrenos, en su deber de conservación de los mismos.

En el ámbito europeo, la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante el artículo 129 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social incluyó entre sus objetivos que el marco para la protección de las aguas debe contribuir a paliar los efectos de las inundaciones y sequías. Aunque estos dos importantes fenómenos extremos que se producen con cierta frecuencia en el territorio español no se desarrollan debidamente a lo largo de la citada Directiva, uno de ellos, el de las inundaciones, ha sido objeto de desarrollo específico mediante la Directiva 2007/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación, cuya transposición al ordenamiento jurídico español es el objeto de este real decreto.

Esta Directiva viene a generar nuevos instrumentos a nivel comunitario para reducir las posibles consecuencias de las inundaciones mediante la gestión del riesgo, apoyada en cartografía de peligrosidad y de riesgo.

Alguno de estos instrumentos ya habían sido incorporados a nuestra legislación mediante el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico. En efecto, en el preámbulo del citado real decreto, se mencionaba que la creciente y rápida presión sobre los cauces, fundamentalmente urbanística, reduce día a día el espacio fluvial, incrementa los riesgos frente a las inundaciones y menoscaba la protección medioambiental del dominio público hidráulico, razones todas ellas que fundamentan la necesidad de legislar adecuadamente para prevenir y evitar esos efectos negativos. En este real decreto se crea el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables, al que se alude en este texto.

El marco normativo descrito, texto refundido de la Ley de Aguas y la citada Ley 11/2005, del Plan Hidrológico Nacional, así como la Ley 2/1985, de Protección Civil ofrecen rango legal suficiente para la incorporación al ordenamiento interno español de la citada Directiva 2007/60/CE mediante norma de rango reglamentario que se materializa en este Real Decreto, estrictamente ceñido al mandato de la Directiva de reducir las consecuencias negativas, asociadas a las inundaciones, para la salud humana, el medio ambiente, el patrimonio cultural, la actividad económica e infraestructuras.

Este real decreto tiene como principales objetivos obtener un adecuado conocimiento y evaluación de los riesgos asociados a las inundaciones y lograr una actuación coordinada de todas las administraciones públicas y la sociedad para reducir las consecuencias negativas de las inundaciones.

El texto consta de un preámbulo, seis capítulos, veintidós artículos y un anexo. El real decreto establece una serie de obligaciones fundamentales que se concretan en la evaluación preliminar del riesgo de inundación, los mapas de peligrosidad y de riesgo y los planes de gestión del riesgo de inundación, así como las disposiciones complementarias de coordinación sectorial, participación pública y cooperación entre las distintas administraciones que son necesarias para alcanzar ese objetivo, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.

En su texto se ha tenido en cuenta la reciente creación de los «Comités de Autoridades Competentes» en las demarcaciones con cuencas intercomunitarias y la normativa existente

en materia de Protección Civil, procurando su coordinación con los nuevos planes de gestión del riesgo de inundación. Esta coordinación, que es también un mandato de la Directiva, se extiende a la política hidráulica general de todas las cuencas y a la ordenación territorial y urbanística en lo necesario para hacer efectiva la prevención y protección contempladas en la presente norma.

Los beneficios de la aplicación del real decreto derivarán de un doble efecto:

Por una parte la introducción de las nuevas herramientas de gestión agilizará la implantación de los mecanismos de protección de los cauces y de las zonas inundables, lo que redundará en evitar o disminuir los daños ambientales y sobre los bienes y personas que se protegen.

Por otra parte, el conjunto de disposiciones introducidas en el real decreto permiten responder de modo más eficaz ante las fuertes presiones de ocupación que sufren las zonas limítrofes con los cauces, lo que redundará en una disminución de los daños derivados de las inundaciones por avenidas.

Los planes de gestión del riesgo de inundación exigidos en el texto, incluyen los programas de medidas que cada una de las administraciones debe aplicar en el ámbito de sus competencias para alcanzar el objetivo previsto de reducir las consecuencias negativas producidas por las inundaciones.

Este real decreto ha sido informado por el Consejo Asesor de Medio Ambiente, el Consejo Nacional del Agua y la Comisión Nacional de Protección Civil, y en su tramitación han sido consultadas las comunidades autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y del Ministro del Interior, con la aprobación previa de la Ministra de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de julio de 2010,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. El presente real decreto regula los procedimientos para realizar la evaluación preliminar del riesgo de inundación, los mapas de peligrosidad y riesgo y los planes de gestión de los riesgos de inundación en todo el territorio español.

2. El objeto de esta regulación es:

a) Obtener un adecuado conocimiento y evaluación de los riesgos asociados a las inundaciones.

b) Lograr una actuación coordinada de todas las Administraciones Públicas y la sociedad para reducir las consecuencias negativas sobre la salud y la seguridad de las personas y de los bienes, así como sobre el medio ambiente, el patrimonio cultural, la actividad económica y las infraestructuras, asociadas a las inundaciones del territorio al que afecten.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones contenidas en este real decreto serán de aplicación a las inundaciones ocasionadas por desbordamiento de ríos, torrentes de montaña y demás corrientes de agua continuas o intermitentes, así como las inundaciones causadas por el mar en las zonas costeras y las producidas por la acción conjunta de ríos y mar en las zonas de transición.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de este real decreto y sin perjuicio de la aplicación en lo que proceda de las definiciones contenidas en la legislación de aguas, costas y protección civil, se entiende por:

a) Avenida: Aumento inusual del caudal de agua en un cauce que puede o no producir desbordamientos e inundaciones.

b) Inundación: Anegamiento temporal de terrenos que no están normalmente cubiertos de agua ocasionadas por desbordamiento de ríos, torrentes de montaña y demás corrientes de agua continuas o intermitentes, así como las inundaciones causadas por el mar en las zonas costeras y las producidas por la acción conjunta de ríos y mar en las zonas de transición.

c) Inundación en las zonas costeras: Anegamiento temporal o permanente de terrenos que no están normalmente cubiertos de agua a causa de mareas, oleaje, resacas o procesos erosivos de la línea de costa, y las causadas por la acción conjunta de ríos y mar en las zonas de transición.

d) Medidas estructurales: Son las consistentes en la realización de obras de infraestructura que actúan sobre los mecanismos de generación, acción y propagación de las avenidas alterando sus características hidrológicas o hidráulicas, así como del oleaje, de las mareas o de la erosión en las zonas costeras.

e) Medidas no estructurales: Son aquellas que sin actuar sobre la avenida en sí o sobre la acción del mar, modifican la susceptibilidad de la zona inundable frente a los daños por inundación.

f) Medidas de protección: Aquellas actuaciones, incluyendo las medidas estructurales y no estructurales necesarias para mejorar la protección de las personas y bienes.

g) Peligrosidad por inundación: Probabilidad de ocurrencia de una inundación, dentro de un período de tiempo determinado y en un área dada.

h) Periodo de retorno: Inverso de la probabilidad de que en un año se presente una avenida superior a un valor dado.

i) Programa de medidas: Conjunto de actuaciones a llevar a cabo por cada administración competente para disminuir el riesgo de inundación en cada ámbito territorial.

j) Riesgo de inundación: Combinación de la probabilidad de que se produzca una inundación y de sus posibles consecuencias negativas para la salud humana, el medio ambiente, el patrimonio cultural, la actividad económica y las infraestructuras.

k) Río: Masa de agua continental que fluye en su mayor parte sobre la superficie del suelo, pero que puede fluir bajo tierra en parte de su curso.

l) Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables: Sistema informático que almacena el conjunto de estudios de inundabilidad realizados por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y sus organismos de cuenca, junto a aquellos que aporten las comunidades autónomas y las administraciones locales.

m) Zona inundable: Se considera zona inundable los terrenos que puedan resultar inundados por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo período estadístico de retorno sea de 500 años, atendiendo a estudios geomorfológicos, hidrológicos e hidráulicos, así como de series de avenidas históricas y documentos o evidencias históricas de las mismas en los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos, así como las inundaciones en las zonas costeras y las producidas por la acción conjunta de ríos y mar en las zonas de transición. Estos terrenos cumplen labores de retención o alivio de los flujos de agua y carga sólida transportada durante dichas crecidas o de resguardo contra la erosión.

n) Zona costera inundable: Zona adyacente a la línea de costa susceptible de ser alcanzada por el agua del mar a causa de las mareas, el oleaje, las resacas o los procesos erosivos de la línea de costa, y las causadas por la acción conjunta de ríos y mar en las zonas de transición.

o) Zona de flujo preferente: Es aquella zona constituida por la unión de la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo durante las avenidas, o vía de intenso desagüe, y de la zona donde, para la avenida de 100 años de periodo de retorno, se puedan producir graves daños sobre las personas y los bienes, quedando delimitado su límite exterior mediante la envolvente de ambas zonas.

En la delimitación de la zona de flujo preferente se empleará toda la información de índole histórica y geomorfológica existente, a fin de garantizar la adecuada coherencia de los resultados con las evidencias físicas disponibles sobre el comportamiento hidráulico del río, y la acción combinada con el mar en la zona de transición.

Para la delimitación de la zona de flujo preferente del dominio público hidráulico además se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 9.2 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

Artículo 4. *Administraciones competentes.*

1. El Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, el Ministerio del Interior, las comunidades autónomas y las administraciones locales, en el ámbito de sus respectivas competencias asumirán el impulso y desarrollo general de la evaluación y gestión del riesgo de inundaciones, actuando como promotores de la cooperación interadministrativa en esta materia.

2. Las distintas Administraciones públicas, dentro de sus respectivas competencias, elaborarán los programas de medidas y desarrollarán las actuaciones derivadas de los mismos en el ámbito de los planes de gestión del riesgo de inundación, impulsando la coordinación entre sus organismos.

CAPÍTULO II

Evaluación preliminar del riesgo de inundación

Artículo 5. *Objetivo de la evaluación preliminar del riesgo de inundación.*

En cada demarcación hidrográfica se realizará una evaluación preliminar del riesgo de inundación con objeto de determinar aquellas zonas del territorio para las cuales se haya llegado a la conclusión de que existe un riesgo potencial de inundación significativo o en las cuales la materialización de ese riesgo puede considerarse probable.

Artículo 6. *Contenido mínimo de la evaluación preliminar del riesgo de inundación.*

Sobre la base de la información de que se disponga o que pueda deducirse con facilidad, incluyendo el impacto del cambio climático, se elaborará la evaluación preliminar del riesgo de inundación, que tendrá como mínimo el siguiente contenido:

a) Mapas de la demarcación hidrográfica donde se representen los límites de las cuencas o subcuencas hidrográficas y, cuando existan, las zonas costeras, mostrando la topografía y los usos del suelo.

b) Una descripción de las inundaciones ocurridas en el pasado que hayan tenido impactos negativos significativos para la salud humana, el medio ambiente, el patrimonio cultural, la actividad económica y las infraestructuras asociadas a las inundaciones que tengan una probabilidad significativa de volver a producirse, con una indicación de su extensión y de las vías de evacuación de dichas inundaciones, y una evaluación de las repercusiones negativas que hayan provocado.

c) Una descripción de las inundaciones de importancia ocurridas en el pasado cuando puedan preverse consecuencias adversas de futuros acontecimientos similares.

d) En aquellos casos en que la información disponible sobre inundaciones ocurridas en el pasado no sea suficiente para determinar las zonas sometidas a un riesgo potencial de inundación significativo, se incluirá una evaluación de las consecuencias negativas potenciales de las futuras inundaciones teniendo en cuenta, siempre que sea posible, factores como la topografía, la localización de los cursos de agua y sus características hidrológicas y geomorfológicas generales, incluidas las llanuras aluviales como zonas de retención naturales, la eficacia de las infraestructuras artificiales existentes de protección contra las inundaciones, y, la localización de las zonas pobladas, y de las zonas de actividad económica. Asimismo, se tendrá en cuenta el panorama de evolución a largo plazo, tomando en consideración las posibles repercusiones del cambio climático en la incidencia de las inundaciones a partir de la información suministrada por las Administraciones competentes en la materia.

e) En el caso de las inundaciones causadas por las aguas costeras y de transición, se tendrán en cuenta también la batimetría de la franja marítima costera, los procesos erosivos de la zona y la tendencia en el ascenso del nivel medio del mar y otros efectos en la dinámica costera por efecto del cambio climático.

Artículo 7. *Elaboración de la evaluación preliminar del riesgo de inundación.*

1. Los organismos de cuenca, en colaboración con las autoridades de Protección Civil de las comunidades autónomas y de la Administración General del Estado y otros órganos competentes de las comunidades autónomas, o las Administraciones competentes en las cuencas intracomunitarias, realizarán la evaluación preliminar del riesgo de inundación, e integrarán la que elaboren las Administraciones competentes en materia de costas, para las inundaciones causadas por las aguas costeras y de transición.

2. La evaluación preliminar del riesgo de inundación se realizará a partir de la información disponible a que alude el artículo 6, teniendo en cuenta las circunstancias actuales de ocupación del suelo, la existencia de infraestructuras y actividades para protección frente a inundaciones y la información suministrada por el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables y por las Administraciones competentes en la materia.

3. En el caso de las zonas costeras, si la información sobre inundaciones históricas no es suficiente, la evaluación preliminar del riesgo se basará en la topografía y batimetría, en el clima marítimo (oleaje medio y extremal, mareas, etc.), tomando en consideración los estudios previos que se hayan realizado al respecto y, en lo posible, otros efectos derivados del cambio climático.

4. El resultado de la evaluación preliminar del riesgo de inundación se someterá a consulta pública durante un plazo mínimo de tres meses. La evaluación preliminar del riesgo de inundación, una vez analizadas las alegaciones, se someterá a informe del Comité de Autoridades Competentes regulado en el Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, u organismo equivalente en las cuencas intracomunitarias.

5. En las cuencas intercomunitarias, el Organismo de cuenca remitirá la evaluación preliminar del riesgo de inundación para su aprobación al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, el cuál, previamente a esta aprobación, la remitirá a la Comisión Nacional de Protección Civil para su informe.

6. En las cuencas intracomunitarias, el organismo que haya aprobado la evaluación preliminar del riesgo de inundación, integrando la evaluación elaborada por las Administraciones competentes en materia de costas, la remitirá al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino para su remisión a la Comisión Europea.

7. En las Demarcaciones Hidrográficas internacionales para la evaluación preliminar del riesgo de inundación se intercambiará la información pertinente con los países afectados.

8. La evaluación preliminar del riesgo de inundación concluirá antes del 22 de diciembre de 2011.

CAPÍTULO III

Mapas de peligrosidad y de riesgo de inundación

Artículo 8. *Mapas de peligrosidad por inundación.*

1. Para cada demarcación hidrográfica se elaborarán mapas de peligrosidad por inundación para las zonas determinadas con arreglo al artículo 5. Estos mapas contemplarán, al menos, los escenarios siguientes:

a) Alta probabilidad de inundación, cuando proceda.

b) Probabilidad media de inundación (periodo de retorno mayor o igual a 100 años).

c) Baja probabilidad de inundación o escenario de eventos extremos (periodo de retorno igual a 500 años).

2. En las zonas costeras donde exista un nivel adecuado de protección, el mapa de peligrosidad se limitará al escenario de baja probabilidad de inundación.

3. Para cada uno de los escenarios anteriores los mapas deberán contener:

a) Extensión previsible de la inundación y calados del agua o nivel de agua, según proceda.

b) En aquellos casos en que se considere necesario, se podrá incluir también información adicional relevante como los caudales y/o velocidades máximas alcanzadas por la corriente en la zona inundable.

c) En las inundaciones causadas por las aguas costeras y de transición se reflejará el régimen de oleaje y de mareas, así como las zonas sometidas a procesos erosivos y las tendencias en la subida del nivel medio del mar como consecuencia del cambio climático.

4. Adicionalmente, en los mapas de peligrosidad se representará la delimitación de los cauces públicos y de las zonas de servidumbre y policía, la zona de flujo preferente en su caso, la delimitación de la zona de dominio público marítimo-terrestre, la ribera del mar en caso de que difiera de aquella y su zona de servidumbre de protección.

Artículo 9. *Mapas de riesgo de inundación.*

Para cada demarcación hidrográfica se elaborarán mapas de riesgo de inundación para las zonas identificadas en la evaluación preliminar del riesgo. Los mapas de riesgo de inundación incluirán, como mínimo, la información siguiente para cada uno de los escenarios especificados en el artículo anterior:

a) Número indicativo de habitantes que pueden verse afectados.

b) Tipo de actividad económica de la zona que puede verse afectada.

c) Instalaciones industriales a que se refiere el anejo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación que puedan ocasionar contaminación accidental en caso de inundación así como las estaciones depuradoras de aguas residuales.

d) Zonas protegidas para la captación de aguas destinadas al consumo humano, masas de agua de uso recreativo y zonas para la protección de hábitats o especies que pueden resultar afectadas.

e) Cualquier otra información que se considere útil, como la indicación de zonas en las que puedan producirse inundaciones con alto contenido de sedimentos transportados y flujos de derrubios e información sobre otras fuentes importantes de contaminación, pudiendo también analizarse la infraestructura viaria o de otro tipo que pueda verse afectada por la inundación.

Artículo 10. *Disposiciones comunes a la cartografía de peligrosidad y de riesgo de inundación.*

1. Los organismos de cuenca en las cuencas intercomunitarias y las Administraciones competentes en las cuencas intracomunitarias realizarán, en colaboración con las autoridades de Protección Civil, los mapas de peligrosidad y de riesgo de inundación, estos últimos a partir de la información facilitada por las comunidades autónomas en relación con lo establecido en el artículo 9 u otra información o criterios de referencia indicados para la protección civil. En ellos se integrarán los que elaboren las Administraciones competentes en materia de costas, para las inundaciones causadas por las aguas costeras y de transición.

2. Los mapas de peligrosidad y de riesgo de inundación se someterán a consulta pública durante un plazo mínimo de tres meses. Una vez analizadas las alegaciones, se someterán a informe del Comité de Autoridades Competentes u organismo equivalente en las cuencas intracomunitarias y posteriormente se remitirán al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

3. La información recogida en las cartografías de peligrosidad y de riesgo de inundación se integrará en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables y, con el fin de que tenga la condición de cartografía oficial, se inscribirá en el Registro Central de Cartografía de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1545/2007, de 23 de noviembre, por el que se regula el Sistema Cartográfico Nacional.

4. Los mapas de peligrosidad y de riesgo de inundación constituirán la información fundamental en que se basarán los Planes de gestión del riesgo de inundación.

5. En las Demarcaciones Hidrográficas correspondientes a las cuencas hidrográficas compartidas con otros países se intercambiará la información pertinente con los países afectados.

6. Los mapas de peligrosidad y de riesgo de inundación deberán elaborarse antes del 22 de diciembre de 2013.

CAPÍTULO IV

Planes de gestión del riesgo de inundación

Artículo 11. *Principios rectores y objetivos.*

1. Los planes de gestión del riesgo de inundación deben elaborarse partiendo de los siguientes principios generales:

a) Solidaridad: Las medidas de protección contra las inundaciones no deben afectar negativamente a otras Demarcaciones Hidrográficas o a la parte no española de la demarcación hidrográfica, en el caso de cuencas hidrográficas compartidas con otros países, a menos que dicha medida se haya coordinado y se haya alcanzado una solución acordada entre las partes interesadas.

b) Coordinación entre las distintas Administraciones públicas e instituciones implicadas en materias relacionadas con las inundaciones, a partir de una clara delimitación de los objetivos respectivos.

c) Coordinación con otras políticas sectoriales, entre otras, ordenación del territorio, protección civil, agricultura, forestal, minas, urbanismo o medio ambiente, siempre que afecten a la evaluación, prevención y gestión de las inundaciones.

d) Respeto al medio ambiente: evitando el deterioro injustificado de los ecosistemas fluviales y costeros, y potenciando las medidas de tipo no estructural contra las inundaciones.

e) Planteamiento estratégico con criterios de sostenibilidad a largo plazo.

2. Los organismos de cuenca en las cuencas intercomunitarias, las Administraciones competentes en las cuencas intracomunitarias, las Administraciones competentes en materia de costas y las autoridades de Protección Civil, establecerán los objetivos de la gestión del riesgo de inundación para cada zona determinada en el artículo 5, centrando su atención en la reducción de las consecuencias adversas potenciales de la inundación para la salud humana, el medio ambiente, el patrimonio cultural, la actividad económica, e infraestructuras.

3. Los planes de gestión del riesgo de inundación tendrán en cuenta aspectos pertinentes tales como los costes y beneficios, la extensión de la inundación y las vías de evacuación de inundaciones, las zonas con potencial de retención de las inundaciones, las llanuras aluviales naturales, los objetivos medioambientales indicados en el artículo 92 bis del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, la gestión del suelo y del agua, la ordenación del territorio, el uso del suelo, la conservación de la naturaleza, la navegación e infraestructuras de puertos.

4. Los planes de gestión del riesgo de inundación abarcarán todos los aspectos de la gestión del riesgo de inundación, centrándose en la prevención, protección y preparación, incluidos la previsión de inundaciones y los sistemas de alerta temprana, y teniendo en cuenta las características de la cuenca o subcuenca hidrográfica considerada. Los planes de gestión del riesgo de inundación podrán incluir, asimismo, la promoción de prácticas de uso sostenible del suelo, medidas para la restauración hidrológico-agroforestal de las cuencas, la mejora de la retención de aguas y la inundación controlada de determinadas zonas en caso de inundación.

5. Los planes de gestión del riesgo de inundación incluirán medidas para alcanzar los objetivos establecidos en el apartado 2 de este artículo, y contendrán, al menos lo establecido en la parte A del anexo de este real decreto.

Artículo 12. *Ámbito territorial de los planes de gestión del riesgo de inundación.*

1. El ámbito territorial de los planes de gestión del riesgo de inundación será el de las demarcaciones hidrográficas.

2. Dentro de cada demarcación hidrográfica, serán objeto de los planes de gestión del riesgo aquellas zonas determinadas en la evaluación preliminar del riesgo. El desarrollo de

los planes se basará en las cartografías de peligrosidad y riesgo elaboradas para estas zonas.

3. En las Demarcaciones Hidrográficas internacionales se establecerá la necesaria coordinación en la elaboración y ejecución de los planes de gestión del riesgo de inundación que cubran las partes de la demarcación hidrográfica internacional situada en cada territorio.

Artículo 13. *Procedimiento de elaboración y aprobación de los planes.*

1. La elaboración y revisión de los programas de medidas se realizará por la administración competente en cada caso, que deberá aprobarlos, en el ámbito de sus competencias, con carácter previo a la aprobación del plan por el Gobierno de la Nación. La inclusión de los programas de cada administración competente dentro del plan de gestión no eximirá, en ningún caso, de la responsabilidad específica que tiene asumida cada administración dentro del reparto de competencias legalmente establecido.

2. Los organismos de cuenca y las Administraciones competentes en las cuencas intracomunitarias, con la cooperación del Comité de Autoridades Competentes u órgano equivalente en las cuencas intracomunitarias, coordinadamente con las autoridades de Protección Civil, integrarán en los Planes los programas de medidas elaborados por la administración competente en cada caso, garantizando la adecuada coordinación y compatibilidad entre los mismos para alcanzar los objetivos del plan y le dotarán del contenido establecido en el anexo de este real decreto.

3. Las Administraciones competentes someterán a información pública durante un plazo mínimo de tres meses el contenido del Plan y sus programas de medidas.

4. Los organismos de cuenca, o las Administraciones competentes en las cuencas intracomunitarias elevarán el Plan al Gobierno de la Nación, a propuesta de los Ministerios de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino e Interior, para su aprobación mediante real decreto, de acuerdo con el reparto de competencias legalmente establecido.

5. Previamente a la aprobación por parte del Gobierno, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino remitirá el plan al Consejo Nacional del Agua y a la Comisión Nacional de Protección Civil para su informe.

6. Los planes de gestión del riesgo de inundación serán objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica conforme a lo establecido en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los Efectos de Determinados Planes y Programas en el Medio Ambiente.

7. Los planes de gestión del riesgo de inundación se aprobarán y publicarán antes del 22 de diciembre de 2015.

CAPÍTULO V

Coordinación, información y consulta pública

Artículo 14. *Coordinación con los planes hidrológicos de cuenca.*

1. Los planes hidrológicos de cuenca, en el marco del artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, incorporarán los criterios sobre estudios, actuaciones y obras para prevenir y evitar los daños debidos a inundaciones, avenidas y otros fenómenos hidráulicos a partir de lo establecido en los planes de gestión de riesgo de inundación.

2. Los planes de gestión del riesgo de inundación incorporarán un resumen del estado y los objetivos ambientales de cada masa de agua con riesgo potencial significativo por inundación.

3. La elaboración de los primeros planes de gestión del riesgo de inundación y sus revisiones posteriores se realizarán en coordinación con las revisiones de los planes hidrológicos de cuenca y podrán integrarse en dichas revisiones.

Artículo 15. *Coordinación con otros planes.*

1. Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, en la ordenación que hagan de los usos del suelo, no podrán incluir determinaciones que no sean compatibles con el

contenido de los planes de gestión del riesgo de inundación, ni con la normativa sectorial aplicable a cada origen de inundación.

2. Los planes de protección civil existentes se adaptarán de forma coordinada para considerar la inclusión en los mismos de los mapas de peligrosidad y riesgo, y al contenido de los planes de gestión del riesgo de inundación. Los planes de protección civil a elaborar se redactarán de forma coordinada y mutuamente integrada a los mapas de peligrosidad y riesgo y al contenido de los planes de gestión del riesgo de inundación.

3. Los planes de desarrollo agrario, de política forestal, de infraestructura del transporte y demás que tengan incidencia sobre las zonas inundables, deberán también ser compatibles con los planes de gestión del riesgo de inundación.

Artículo 16. *Participación pública.*

Las Administraciones competentes fomentarán la participación activa de las partes interesadas en el proceso de elaboración, revisión y actualización de los programas de medidas y planes de gestión del riesgo de inundación. El proceso de elaboración de los programas de medidas y planes de gestión del riesgo de inundación incorporará los requerimientos establecidos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, en particular aquéllos referentes al suministro activo de información sustantiva para el proceso planificador. Esta información deberá estar accesible en las páginas electrónicas de las Administraciones competentes y, al menos, en las del Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino y del Ministerio del Interior.

Artículo 17. *Ejecución de los programas de medidas.*

1. Los programas de medidas que incluyan obras y actuaciones concretas incorporados a los planes de gestión del riesgo de inundación se consideran de utilidad pública a los efectos previstos en la legislación de expropiación forzosa.

2. Cuando intervengan varias Administraciones públicas en la ejecución de las medidas contenidas en el plan, su desarrollo se atendrá a los acuerdos o convenios de colaboración suscritos al efecto.

3. En el caso de que la ejecución corresponda a una única administración, ésta informará sobre su desarrollo al menos una vez al año al Comité de Autoridades Competentes en las demarcaciones con cuencas intercomunitarias, y al organismo que al efecto determinen las Comunidades Autónomas en las demarcaciones con cuencas intracomunitarias.

CAPÍTULO VI

Otras disposiciones

Artículo 18. *Cooperación interadministrativa.*

La Administración General del Estado, las comunidades autónomas y las administraciones locales tendrán en cuenta el contenido de la evaluación preliminar del riesgo de inundación, de los mapas de peligrosidad y de riesgo de inundación y de los planes de gestión del riesgo de inundación en el ejercicio de sus respectivas competencias, con el fin de garantizar la seguridad de las personas y bienes.

Artículo 19. *Comunicaciones.*

Los organismos de cuenca y las Administraciones competentes en las cuencas intracomunitarias remitirán al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino:

a) La evaluación preliminar del riesgo de inundación, en las cuencas intercomunitarias antes del 1 de junio de 2011 y en las cuencas intracomunitarias antes del 1 de octubre de 2011.

b) Los mapas de peligrosidad y de riesgo de inundación antes del 1 de junio de 2013.

c) Los planes de gestión del riesgo de inundación antes del 1 de junio de 2015.

Artículo 20. *Cooperación internacional.*

1. Cooperación con Portugal. En aquellas Demarcaciones Hidrográficas con cuencas compartidas con Portugal se articularán mecanismos de cooperación y coordinación para alcanzar los objetivos de los planes de gestión del riesgo de inundación. Para ello se utilizarán las estructuras existentes derivadas del Convenio sobre cooperación para la protección y aprovechamiento sostenible de las aguas en las cuencas hispano-portuguesas, hecho en Albufeira el 30 de noviembre de 1998. La cooperación respecto a las inundaciones costeras se articulará de acuerdo con lo que se convenga entre las dos partes.

2. Cooperación con Francia. En aquellas Demarcaciones Hidrográficas con cuencas compartidas con Francia se articularán mecanismos de cooperación y coordinación para alcanzar los objetivos de los Planes de gestión del riesgo de inundación, incluyendo también los ríos que no se incluyen en las Demarcaciones Hidrográficas correspondientes a las cuencas hidrográficas compartidas con otros países.

3. Cooperación con Andorra. Se establecerá la adecuada cooperación con Andorra a fin de lograr los objetivos del plan de gestión de inundaciones en aquella demarcación hidrográfica con cuencas compartidas con dicho país.

4. Cooperación con Marruecos. Se establecerá la adecuada cooperación con Marruecos, en las Demarcaciones Hidrográficas de Ceuta y Melilla, a fin de lograr los objetivos de los Planes de gestión del riesgo de inundación.

Artículo 21. *Actualizaciones y revisiones.*

1. La evaluación preliminar de riesgo de inundaciones se actualizará a más tardar el 22 de diciembre de 2018, y a continuación cada seis años.

2. Los mapas de peligrosidad por inundaciones y los mapas de riesgo de inundación se revisarán, y si fuese necesario, se actualizarán a más tardar el 22 de diciembre de 2019 y, a continuación cada seis años.

3. Los planes de gestión del riesgo de inundación, incluidos los componentes indicados en la parte B del anexo, se revisarán y se actualizarán a más tardar el 22 de diciembre de 2021 y, a continuación, cada seis años.

4. Las posibles repercusiones del cambio climático en la incidencia de inundaciones se tomarán en consideración en las revisiones de la evaluación preliminar y en los planes de gestión del riesgo de inundación.

Artículo 22. *Notificaciones a la Comisión Europea.*

Corresponde al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino proporcionar a la Comisión Europea la evaluación preliminar del riesgo de inundación, los mapas de peligrosidad por inundaciones, los mapas de riesgo de inundación y los planes de gestión del riesgo de inundación, así como sus revisiones y en su caso, sus actualizaciones, en un plazo de tres meses a partir de las fechas indicadas en artículo 7 apartado 8, artículo 10, apartado 6, artículo 13 apartado 7 y artículo 21.

Disposición transitoria primera. *Evaluaciones, cartografías y planes de gestión de riesgo existentes.*

1. Podrá no realizarse la evaluación preliminar del riesgo de inundación mencionada en el artículo 5 para las cuencas o subcuencas hidrográficas o las zonas costeras respecto de las cuales:

a) Ya se haya realizado una evaluación del riesgo y se haya llegado a la conclusión, antes del 22 de diciembre de 2010, de que existe un riesgo potencial de inundación significativo o de que cabe considerar que la materialización de dicho riesgo es probable, y ello haya llevado a incluir la zona en cuestión entre las zonas señaladas en el artículo 5.

b) Se decida antes del 22 de diciembre de 2010 elaborar mapas de peligrosidad por inundaciones y mapas de riesgo de inundación, y establecer planes de gestión del riesgo de inundación de acuerdo con las correspondientes disposiciones del presente real decreto.

2. Podrán utilizarse los mapas de peligrosidad de inundaciones y los mapas de riesgo de inundación finalizados antes del 22 de diciembre de 2010 si dichos mapas proporcionan un nivel de información equivalente al establecido en el presente real decreto.

3. Podrán utilizarse los planes de gestión del riesgo de inundación finalizados antes del 22 de diciembre de 2010 siempre que el contenido de dichos planes sea equivalente al establecido en el presente real decreto.

4. Para aplicar lo expuesto en esta disposición transitoria se utilizará el procedimiento administrativo abreviado siguiente:

a) En relación con lo expuesto en el punto 1, únicamente será necesario la realización de una consulta pública durante quince días de la documentación generada conforme al apartado 1 del artículo 7 y el informe de la Comisión Nacional de Protección Civil u órgano equivalente en las cuencas intracomunitarias, de forma previa al envío de la documentación a la Comisión Europea por parte del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

b) En relación con lo expuesto en el punto 2, únicamente será necesario la consulta pública durante quince días y el informe del Comité de Autoridades Competentes u organismo equivalente en las cuencas intracomunitarias, previo al envío de la documentación a la Comisión Europea por parte del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

c) En relación con lo expuesto en el punto 3, el procedimiento será el mismo que el descrito en el artículo 13.

Disposición transitoria segunda. *Previsiones para la integración de directrices europeas.*

Teniendo en cuenta los plazos de revisión y actualización de los planes de gestión del riesgo de inundación los organismos de cuenca o las Administraciones competentes en las cuencas intracomunitarias podrán adaptar su contenido al progreso científico y técnico de acuerdo con las directrices de la Comisión. Se faculta al Ministro de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino para modificar el anexo para adaptarse a lo dispuesto en la normativa comunitaria.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta norma.

Disposición final primera. *Títulos competenciales.*

1. Este real decreto tiene carácter de legislación básica al dictarse al amparo de las competencias que corresponden al Estado en el artículo 149.1.13.ª y 23.ª de la Constitución para dictar las bases de la actividad económica y de protección del medio ambiente, respectivamente, salvo los artículos 14, 15, 19 y 21 que se dictan en base a la competencia exclusiva que corresponde al Estado en materia de seguridad pública, conforme al artículo 149.1.29.ª de la Constitución y el artículo 20 que se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.3.ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales.

2. Las competencias que se atribuyen a los organismos de cuenca en este real decreto se enmarcan en la cláusula 22.ª del artículo 149.1 de la Constitución que otorga al Estado la competencia exclusiva en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos de las aguas intercomunitarias.

Disposición final segunda. *Incorporación del Derecho de la Unión Europea.*

Mediante este real decreto se incorpora al Derecho español la Directiva 2007/60/CE del Parlamento y del Consejo de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Parte A: Contenido de los planes de gestión del riesgo de inundación

I. Componentes de los primeros planes de gestión del riesgo de inundación:

a) Las conclusiones de la evaluación preliminar del riesgo de inundación.

b) Los mapas de peligrosidad y los mapas de riesgo de inundación.

c) Una descripción de los objetivos de la gestión del riesgo de inundación en la zona concreta a que afectan.

d) Un resumen de los criterios especificados por el plan hidrológico de cuenca sobre el estado de las masas de agua y los objetivos ambientales fijados para ellas en los tramos con riesgo potencial significativo por inundación.

e) Un resumen del contenido de los planes de protección civil existentes.

f) Una descripción de los sistemas y medios disponibles en la cuenca para la obtención de información hidrológica en tiempo real durante los episodios de avenida, así como de los sistemas de predicción y ayuda a las decisiones disponibles.

g) Un resumen de los programas de medidas, con indicación de las prioridades entre ellos, que cada Administración Pública, en el ámbito de sus competencias, ha aprobado para alcanzar los objetivos previstos. Estos programas de medidas podrán subdividirse en subprogramas en función de los órganos administrativos encargados de su elaboración, aprobación y ejecución.

h) El conjunto de programas de medidas, formadas estas por medidas preventivas y paliativas, estructurales o no estructurales, deberán contemplar, en lo posible, las siguientes:

1. Medidas de restauración fluvial, conducentes a la recuperación del comportamiento natural de la zona inundable, así como de sus valores ambientales asociados y las medidas para la restauración hidrológico-agroforestal de las cuencas con objeto de reducir la carga sólida arrastrada por la corriente, así como de favorecer la infiltración de la precipitación.

2. Medidas de mejora del drenaje de infraestructuras lineales, que incluirán la descripción de los posibles tramos con un insuficiente drenaje transversal, así como de otras infraestructuras que supongan un grave obstáculo al flujo, y las medidas previstas para su adaptación.

3. Medidas de predicción de avenidas, que incluirán al menos:

Las medidas adoptadas para el desarrollo o mejora de herramientas para predicción o de ayuda a las decisiones relativas a avenidas, temporales marítimos o erosión costera.

Las normas de gestión de los embalses durante las avenidas.

4. Medidas de protección civil, que incluirán al menos:

Las medidas de coordinación con los planes de protección civil, y los protocolos de comunicación de la información y predicciones hidrológicas de los organismos de cuenca a las autoridades de protección civil.

Las medidas planteadas para la elaboración de los planes de protección civil en caso de que éstos no estén redactados.

5. Medidas de ordenación territorial y urbanismo, que incluirán al menos:

Las limitaciones a los usos del suelo planteadas para la zona inundable en sus diferentes escenarios de peligrosidad, los criterios empleados para considerar el territorio como no urbanizable, y los criterios constructivos exigidos a las edificaciones situadas en zona inundable.

Las medidas previstas para adaptar el planeamiento urbanístico vigente a los criterios planteados en el plan de gestión del riesgo de inundación, incluida la posibilidad de retirar construcciones o instalaciones existentes que supongan un grave riesgo, para lo cual su expropiación tendrá la consideración de utilidad pública.

6. Medidas consideradas para promocionar los seguros frente a inundación sobre personas y bienes y, en especial, los seguros agrarios.

7. Medidas estructurales planteadas y los estudios coste-beneficio que las justifican, así como las posibles medidas de inundación controlada de terrenos.

i) La estimación del coste de cada una de las medidas incluidas en el Plan, y la Administración o Administraciones responsables de ejecutar los distintos programas de medidas, así como de su financiación.

II. Descripción de la ejecución del plan de gestión del riesgo de inundación:

a) Las prioridades establecidas entre las distintas medidas, los indicadores del cumplimiento y avance del plan de gestión del riesgo de inundación y la manera en que se supervisarán los progresos en la ejecución del mismo.

b) Un resumen de los procesos de información pública y de consulta que se hayan aplicado durante su tramitación, sus resultados y los cambios consiguientes efectuados en el plan de gestión del riesgo de inundación.

c) Descripción del proceso de coordinación en las demarcaciones internacionales y del proceso de coordinación con la Directiva Marco del Agua.

d) Una lista de las autoridades competentes.

Parte B: Componentes de las actualizaciones posteriores de los planes de gestión del riesgo de inundación

a) Toda modificación o actualización desde la publicación de la versión anterior del plan de gestión del riesgo de inundación, con un resumen de las revisiones realizadas de conformidad con el artículo 21.

b) Una evaluación de los avances realizados en la consecución de los objetivos indicados en el artículo 11, apartado 2.

c) Una descripción de las medidas previstas en la versión anterior del plan de gestión del riesgo de inundación cuya realización se había previsto y que no se llevaron a cabo, y una explicación del porqué.

d) Una descripción de cualquier medida adicional adoptada desde la publicación de la versión anterior del plan de gestión del riesgo de inundación.

§ 35

Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental

Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino
«BOE» núm. 308, de 23 de diciembre de 2008
Última modificación: 7 de abril de 2015
Referencia: BOE-A-2008-20680

La Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, por medio de la cual se incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva comunitaria 2004/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, establece un nuevo régimen jurídico de reparación de daños medioambientales de acuerdo con el cual los operadores que ocasionen daños al medio ambiente o amenacen con ocasionarlo deben adoptar las medidas necesarias para prevenir su causación o, cuando el daño se haya producido, para devolver los recursos naturales dañados al estado en el que se encontraban antes de la causación del daño. Con tal finalidad, la Ley 26/2007, de 23 de octubre, establece, en su anexo II, un marco general de actuación que deberá observar la administración competente a la hora de determinar de qué manera se debe reparar el daño al suelo, al agua, a la costa o a las especies silvestres y los hábitat, en función del recurso natural de que se trate.

Por otra parte, la Ley 26/2007, de 23 de octubre, prevé que los operadores previstos en su anexo III constituyan garantías financieras con las que hacer frente a las responsabilidades medioambientales en las que puedan incurrir. Para la fijación de la cobertura de tales garantías se debe disponer de un método de cálculo eficaz y homogéneo, que no genere distorsiones en el funcionamiento del mercado interior y permita definir con precisión y un grado mínimo de certeza el montante económico del riesgo ambiental al que está expuesto un operador en el desarrollo de sus actividades económicas y profesionales. Así, el artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, establece que el Gobierno deberá establecer los criterios técnicos que permitan evaluar la intensidad y la extensión del daño medioambiental y determinar el método que garantice una evaluación homogénea de los escenarios de riesgos y de los costes de reparación asociados a cada uno de ellos y asegure una delimitación uniforme de la definición de las coberturas que resulten necesarias para cada actividad o instalación.

En relación con ambas cuestiones, la disposición final tercera de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, contiene la habilitación de desarrollo a favor del Gobierno, al cual faculta para, previa consulta a las comunidades autónomas, dictar en su ámbito de competencias las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución del capítulo IV, relativo al régimen jurídico de las garantías financieras, y de los anexos de la Ley, entre los cuales se incluyen el anexo I sobre criterios para determinar la significatividad del daño en las especies

silvestres o en los hábitat, el anexo II sobre reparación del daño medioambiental y el anexo VI sobre la información que las administraciones públicas deben facilitar al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino en materia de responsabilidad medioambiental. En definitiva, este reglamento aborda un desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, cumpliéndose lo dispuesto en esa misma disposición final tercera respecto a la obligación temporal de aprobarlo antes del 31 de diciembre de 2008.

El reglamento cuenta con un total de 46 artículos, agrupados en tres capítulos, seis disposiciones adicionales y dos finales, así como dos anexos.

El capítulo I contiene las disposiciones generales e incluye cuatro artículos sobre definiciones, cooperación entre administraciones públicas, recopilación y difusión de información relevante para la reparación del medio ambiente y concurrencia de normas aplicables. En relación con la cooperación y colaboración entre administraciones públicas, se crea la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales, que se integra por representantes de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas, y cuyo propósito general es facilitar el intercambio de información y el asesoramiento en materia de responsabilidad medioambiental. En el diseño de esta Comisión se ha optado por una configuración flexible, de manera que se incorporan al reglamento unos preceptos de carácter general que permitan su puesta en marcha, tales como los relativos a su composición y funciones, para que sea la propia Comisión quien concrete sus normas de funcionamiento y de adopción de acuerdos. Sí se prevé, dado el carácter marcadamente técnico del órgano, que la Comisión acuerde, con la finalidad de realizar los trabajos preparatorios de los asuntos que aquella deba tratar, la creación de comités de composición especializada en los que participen, entre otros, expertos de reconocido prestigio en función de la materia de que se trate en cada caso.

El artículo 4 impone al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino la política de facilitar al operador el cumplimiento de sus obligaciones legales, en particular en relación con la puesta a disposición del público de toda aquella información necesaria para hacer frente a la reparación de los daños medioambientales, tales como la relativa a la determinación del estado básico, a los umbrales de toxicidad o a los datos más relevantes sobre experiencias previas.

El capítulo I se cierra con un artículo sobre concurrencia de normas, el cual prevé que, en el momento en que los operadores pongan en conocimiento de la autoridad competente la información relativa a un daño ambiental, dicha autoridad deberá valorar si la reparación se realiza conforme al sistema previsto en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y el propio reglamento o se realiza conforme a lo dispuesto en otra normativa sectorial, dentro del marco que permite el artículo 6.3 de la citada Ley. Necesariamente este análisis jurídico requerirá en cada caso concreto una ponderación de los intereses implicados y la interpretación de las reglas de concurrencia a la luz del criterio de razonabilidad que inspira tanto la Ley 26/2007, de 23 de octubre, como la directiva que traspone. Como supuestos de aplicación de este artículo, pueden citarse a título de ejemplo, aquellos casos en los que el daño pueda repararse de manera simplificada cuando éste revista menor entidad o cuando proceda la aplicación de la legislación de emergencias. En estos casos será necesario que existan servicios específicos y suficientes, así como procedimientos normalizados para atender a dicha reparación que en todo caso, deberá alcanzar resultados equivalentes a los que se hubieran obtenido al aplicar este reglamento.

El capítulo II proporciona, en conjunción con los dos anexos, un marco metodológico para determinar el daño medioambiental que se ha producido y, en función de su alcance, establecer las medidas de reparación necesarias en cada caso.

La determinación del daño medioambiental, que se regula en la sección 1.ª, comprende la realización de una serie operaciones encaminadas, en primer lugar, a identificar el agente causante del daño y los recursos naturales y servicios afectados; en segundo lugar, a cuantificar el daño en función de su extensión, intensidad y escala temporal y, finalmente, a evaluar su significatividad. El reglamento incluye en su anexo I una descripción pormenorizada de algunos aspectos técnicos asociados a este proceso de determinación. Por otro lado, dado que la determinación de la significatividad del daño es una operación crucial, puesto que sobre ella descansa la aplicabilidad del sistema de responsabilidad medioambiental, se ha procurado recurrir a criterios que garanticen la objetividad en esa

labor de apreciación. Por ello, cuando ha sido posible, se ha optado referir dicha significatividad a los estándares ya previstos en otras normas para cada recurso natural, dado que reflejan lo debe entenderse por un estado razonable conservación de cada uno de ellos, y por ende, permiten calificar la alteración adversa de ese estado como un daño significativo que debe repararse.

En relación con la significatividad del daño a las aguas subterráneas, se fijan criterios en el artículo 16.2, sin perjuicio de su revisión, si fuera necesario cuando se promulguen las normas de transposición de la Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro.

Además de los criterios de significatividad del daño que toman como referencia el recurso natural afectado, también se han incluido criterios basados en el tipo de agente que lo genera, especialmente para aprovechar la creciente información y experiencia que existe en el campo de los agentes químicos. Asimismo, se incluye un criterio subsidiario para determinar la significatividad de los daños a las aguas, y a los suelos ya contaminados en aquellos casos en que no fuera posible determinarlo conforme a las reglas anteriores. Este criterio, que se basa en servicio de acogida o de hábitat que prestan el suelo y las aguas, presume que los daños a los citados recursos naturales tendrán carácter significativo cuando lo sean los daños a las especies silvestres que los habitan. Por otro lado, la aplicación de este criterio a los suelos contaminados es necesaria puesto que en estos casos resultaría inoperante recurrir al criterio previsto en el artículo 16.3 del Reglamento, que remite a la normativa sobre suelos contaminados y que parte de la hipótesis de que el suelo estaba limpio antes del daño.

La sección se cierra con un artículo referido a la determinación del estado básico, entendido, conforme a la definición recogida en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, como aquel en el que, de no haberse producido el daño medioambiental se habrían hallado los recursos naturales y los servicios en el momento en que sufrieron el daño. Respecto a esta definición, el reglamento añade una precisión importante para aclarar que el estado básico debe determinarse en relación con el agente causante del daño y, por tanto, no hace referencia a un estado ideal de conservación del medio receptor, sino a aquel que presentara éste en el momento inmediatamente anterior a la actuación del agente. Serán, por tanto, las variables vinculadas a dicho agente las que habrá que analizar antes y después del daño. Por otro lado, se prevén los supuestos en los que la determinación del estado básico deberá tener en cuenta la posible evolución que hubieran tenido los recursos naturales de no haberse producido el daño: cuando exista información histórica fehaciente que demuestre la tendencia evolutiva de dichos recursos naturales o la previsión de que exista un cambio de uso del suelo en un instrumento de planeamiento con anterioridad a la producción del daño.

En la sección 2.ª se regulan las medidas de reparación primaria, complementaria y compensatoria. Los preceptos sobre reparación primaria no entrañan mayor dificultad pues son reflejo de la reparación que tradicional y principalmente se ha venido realizando de los daños al medioambiente. Así, el reglamento expone las distintas medidas que deben conducir a la restitución del estado básico, tales como la eliminación, retirada o neutralización del agente causante del daño, la reposición del recurso afectado o la recuperación natural y señala la necesidad de estudiar distintas alternativas de reparación primaria para seleccionar la más adecuada en cada caso.

Mayor novedad presentan las pautas que se prevén para la determinación de las medidas de reparación complementaria y compensatoria y en cuya elaboración se han tomado como referencia los trabajos y estudios elaborados por la Comisión Europea sobre la metodología necesaria para aplicar la Directiva 2004/35/CE (Proyecto REMEDE). Siguiendo los criterios que proporciona el anexo II de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, se ha tratado de reflejar los supuestos en que debe acometerse una reparación complementaria, incidiendo en el supuesto de que la reparación primaria no se considere razonable, bien porque el plazo necesario para su efectividad, bien porque su coste, resulten desproporcionados en relación con el beneficio ambiental que se vaya a obtener. Además, con la finalidad de reducir el grado de indeterminación que pueda suponer la apreciación de dicho beneficio ambiental, se prevé que se tenga en cuenta el valor social de los recursos y

servicios naturales perdidos, entendido éste como expresión monetaria del bienestar o utilidad que aquellos generan. No obstante, debe matizarse que con la inclusión de esta alusión al valor social de los recursos naturales no se pretende excluir otros criterios que igualmente conduzcan a dicha apreciación. En todo caso, el carácter desproporcionado del coste del proyecto deberá acreditarse en una memoria económica que lo justifique que tendrá carácter público y que deberá ser especialmente analizada por la autoridad competente en el momento de la aprobación del proyecto. Por otro lado, la tipología de medidas de reparación se cierra con las medidas compensatorias que se aplicarán para «compensar» las pérdidas provisionales de recursos naturales y servicios desde que se produce el daño hasta que produce efecto la reparación primaria, o en su caso, complementaria.

Puesto que, tanto la reparación complementaria como la compensatoria suponen la creación adicional de recursos naturales y de servicios, es necesaria la aplicación de criterios de equivalencia que permitan calcular esos nuevos recursos que se van a generar con la reparación para que sean del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados. El anexo II describe de forma pormenorizada los supuestos en los que deberá aplicarse cada criterio de equivalencia (recurso-recurso, servicio-servicio, valor-valor, valor-coste), siendo los criterios recurso-recurso y servio-servicio los que tienen carácter prioritario, al garantizar un mayor grado de sustitución entre los recursos y servicios dañados, y aquéllos que pueden obtenerse a través de la reparación. Ambos criterios requieren la aplicación de una metodología denominada Análisis de Equivalencia de Recursos, que como se ha señalado, se desarrolla siguiendo los trabajos del proyecto REMEDE. Asimismo, este anexo contempla los supuestos en los que será necesario acudir a los métodos de valoración que ofrece el análisis económico.

En el ámbito de la reparación complementaria y compensatoria requiere una mención especial el lugar en el que debe acometerse dicha reparación. Así, se opta por acudir preferentemente al lugar donde se ha producido el daño -o en el lugar más cercano a la ubicación de los recursos naturales y servicios dañados-, aunque si esto no resulta posible o adecuado, la autoridad competente podrá acordar que la reparación se realice en un lugar alternativo vinculado geográficamente a los citados recursos naturales, entendiendo que existe dicha vinculación cuando pueda establecerse una conexión ecológica, territorial o paisajística. En los casos en que la reparación se efectúe en un lugar distinto al dañado, si bien se prevé que el operador deberá tener en cuenta los intereses de la población afectada, corresponde especialmente a la autoridad competente velar por la adecuada ponderación de dichos intereses en el momento de la aprobación del proyecto.

La sección 2.ª finaliza con la previsión de que la autoridad competente, en aquellos casos en que los recursos naturales se encontraran en un estado de conservación no favorable o degradado en el momento anterior al daño, pueda realizar directamente el proyecto de reparación o convenga con el operador la realización de un proyecto encaminado a mejorar el estado previo de los recursos naturales. Esta facultad de mejora del estado básico tiene carácter potestativo para la autoridad competente, de manera que no supondrá un coste adicional para la misma si no opta por asumirlo y, en ningún caso, cuando la reparación corresponda a otro sujeto conforme a la normativa sectorial aplicable.

Por otro lado, este capítulo también persigue, con la finalidad de garantizar un mínimo de seguridad jurídica al operador, trazar el esquema general de actuación en caso de que se genere un daño, que básicamente consiste en lo siguiente: una vez comunicado el daño a la autoridad competente el operador deberá concretar en un proyecto las medidas necesarias para reparar el daño. Dicho proyecto deberá ser valorado y aprobado por la autoridad competente y, una vez concluida su ejecución, objeto de un informe final de cumplimiento que elaborará el operador y que deberá presentara a la citada autoridad para recabar su conformidad. Así, el capítulo II se cierra con la sección 3.ª, que contiene una serie de preceptos relativos al seguimiento y vigilancia del proyecto de reparación durante la fase de ejecución y cuestiones relativas al informe final de cumplimiento.

El capítulo III aborda los aspectos relativos a la garantía financiera obligatoria y se divide en tres secciones. La sección 1.ª está dedicada a la determinación de la citada garantía y el núcleo central de esta regulación es la descripción de los pasos necesarios para el cálculo de su cuantía. Como prevé el artículo 24.3 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, dicho

cálculo debe partir de una evaluación homogénea de los escenarios de riesgos y de los costes de reparación por lo que es necesario que este reglamento prevea el alcance y el contenido del correspondiente análisis de riesgos. Además, para proporcionar seguridad a la determinación final de la cuantía de la garantía se prevé que el análisis de riesgos deba ser verificado por un organismo acreditado.

Para la fijación de la cuantía de la garantía financiera se tomará como punto de partida el análisis de riesgos que deberá: Identificar los escenarios accidentales y su probabilidad de ocurrencia; establecer el valor monetario del daño asociado a cada escenario a partir de la cuantificación del daño y del coste de la reparación primaria; y determinar el riesgo asociado a estos escenarios, entendido éste como producto de la probabilidad de ocurrencia y el valor del daño de cada escenario; seleccionar los escenarios accidentales de menor coste asociado que agrupen el 95 por ciento del riesgo total y, en último lugar, establecer como propuesta de cuantía de la garantía la del daño medioambiental más alto entre los escenarios seleccionados. Este criterio de selección de los escenarios de referencia pretende alcanzar un equilibrio entre los riesgos cubiertos y la cuantía de la garantía. Así se mantiene un elevado nivel de cobertura, al quedar incluidos los escenarios que agrupan el 95 por ciento del riesgo total, si bien se excluyen del cálculo los escenarios más improbables y de coste manifiestamente más alto, puesto que su inclusión sesgaría la cuantía de la garantía hacia un coste excesivo para el operador.

Finalmente, la autoridad competente determinará la cuantía de la garantía tras la comprobación del cumplimiento de los requisitos formales de la propuesta presentada por el operador en su análisis de riesgos.

Evidentemente, aunque este análisis de riesgos responde exclusivamente a las exigencias legales que configuran la garantía financiera, nada impide que, con carácter voluntario, este análisis pueda atender a otras finalidades más amplias y habituales en el campo medioambiental, como pueda ser la prevención de los daños ambientales que una determinada actividad pueda generar.

En cuanto a la elaboración del análisis de riesgos, se seguirá la metodología prevista en el propio reglamento y en la norma UNE 150008 u otras equivalentes. Ahora bien, con el objetivo de facilitar la realización de dicho análisis, se flexibilizan las reglas aplicables a la determinación del daño, ya que podría resultar excesivo exigir el mismo grado de detalle para determinar un daño hipotético que un daño que ya se ha producido. En todo caso, se mantienen una serie de parámetros que deberán valorarse con el fin de asegurar una correspondencia entre la cobertura de la garantía y el estudio que se realizará para evaluar y reparar el daño. Asimismo, con la misma finalidad de flexibilización, se establecen dos reglas específicas para simplificar la cuantificación del daño. La primera regla permite la utilización de modelos de simulación del comportamiento del agente causante del daño; la segunda establece unos valores concretos para la intensidad del daño. Estos valores son calculados a partir de la regla general sobre niveles de intensidad del daño prevista en el artículo 2 e), y representan la media aritmética de los límites establecidos para cada uno de los citados niveles.

Para facilitar la evaluación de los escenarios de riesgos así como para reducir el coste de su realización, el Reglamento prevé distintos instrumentos de carácter voluntario, tales como los análisis de riesgos medioambientales sectoriales y las tablas de baremos. Los análisis sectoriales, que deberán ser particularizados para cada caso concreto, pueden consistir bien en modelos de informe de riesgos ambientales tipo -los denominados MIRAT- bien en guías metodológicas cuando la heterogeneidad de las actividades que integren un mismo sector así lo requiera. En ambos casos se requerirá informe de la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales y su difusión corresponderá al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino. Ambos instrumentos, tal y como se deriva de la disposición final única del Reglamento, deberán estar elaborados antes de la aprobación de las órdenes ministeriales previstas en la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, para la exigibilidad de la garantía financiera obligatoria. Las tablas de baremos están previstas para los sectores o pequeñas y medianas empresas que, por su alto grado de homogeneidad, permitan la estandarización de sus riesgos ambientales. Dichas tablas podrán incluirse en las citadas órdenes ministeriales.

En esta misma sección, se establecen las reglas para la actualización del análisis de riesgos y de la garantía financiera, la continuidad de esta garantía y, por último, se prevén los supuestos en que una pluralidad de actividades o instalaciones pueden garantizarse a través de un único instrumento de garantía. El Reglamento permite que cuando un operador desarrolle su actividad en más de una instalación pueda elegir entre instrumentos de garantía independientes o una única garantía para varias instalaciones. En este segundo caso, dado que supone una flexibilización de la regla general de una garantía por instalación o por actividad, para asegurar que, si se produce un daño medioambiental en una instalación, la garantía no se agote para el resto y que se mantenga un nivel de cobertura suficiente, se establece una cláusula de reposición de la garantía. Además en estos casos, se establece una regla de conexión territorial para determinar ante qué autoridad competente se presentará la garantía.

En relación con la continuidad de la garantía financiera se prevé que deba mantenerse en vigor durante todo el período de actividad, con independencia de que pueda renovarse alguno de sus elementos, tales como la modalidad de garantía por la que se opte o la entidad financiera o aseguradora con la que se suscriba.

La sección 2.ª del capítulo III de las garantías financieras recoge las previsiones específicas de cada una de las tres modalidades de garantía financiera: el aval, la reserva técnica y la póliza de seguro. En relación con el aval se establecen los requisitos para su constitución y reposición, remitiéndose para lo demás a su normativa reguladora específica. Respecto a la reserva técnica se regula su constitución, su materialización en términos que garanticen la estabilidad de la inversión, así como su reposición. Y, por último, en cuanto al seguro, se desarrolla la actuación del Fondo de compensación de daños medioambientales del Consorcio de Compensación de Seguros: se determina la fijación del recargo sobre la prima por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, se establecen las exclusiones y límites de la cobertura del Fondo, y se prevé la obligación de las entidades de aseguradoras de conservación de la información relativa a los contratos de seguro suscritos para dar cobertura a esta garantía financiera obligatoria durante el ámbito de la responsabilidad medioambiental.

La sección 3.ª está dedicada a la verificación del análisis de riesgos medioambientales, y en ella se establecen los aspectos que, al menos, deben comprobarse en el proceso de verificación y los requisitos mínimos que han de cumplir los verificadores.

Por último, respecto a las disposiciones de cierre merecen un comentario cuatro de ellas. Las disposiciones adicionales tercera y sexta incluyen cláusulas de adaptación de los seguros y de los análisis de riesgos medioambientales ya existentes a la entrada en vigor del reglamento para que se puedan sustituir o completar con la finalidad de que se cubran también las responsabilidad des que deriven del sistema de responsabilidad medioambiental. Además se ha considerado oportuno incorporar, en la disposición adicional cuarta, una cláusula de revisión de los métodos para la fijación de la cuantía de la garantía financiera y para la reparación del daño medioambiental, cuando exista la suficiente experiencia en su aplicación como para evaluar la idoneidad de dichas metodologías o, en todo caso, a los cinco años de que se haya iniciado su exigibilidad o su entrada en vigor, respectivamente. Finalmente, por medio de la disposición adicional quinta, se da cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, al reconocerse las garantías financieras de responsabilidad medioambiental equivalentes a las previstas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de que dispongan los operadores establecidos en otro Estado de la Unión Europea.

Esta regulación tiene carácter de normativa básica y recoge previsiones de carácter exclusiva y marcadamente técnico, por lo que la ley no resulta un instrumento idóneo para su establecimiento y se encuentra justificada su aprobación mediante real decreto.

En la elaboración de esta norma se ha consultado, entre otros, a las comunidades autónomas, al Consejo Asesor de Medio Ambiente y a los sectores afectados, y ha sido puesta a disposición del público en general.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, de acuerdo con el Consejo de Estado, con la aprobación previa de la Ministra de

Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre, de 2008,

D I S P O N G O :

Artículo único. *Aprobación del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.*

Este real decreto tiene por objeto la aprobación del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición final primera. *Títulos competenciales.*

1. Este real decreto tiene el carácter de legislación básica de protección del medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución, salvo las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo III, las disposiciones adicionales tercera, cuarta y quinta y final segunda del Reglamento que se aprueba como anexo, que constituyen legislación básica de seguros dictada al amparo del artículo 149.1.11.ª

2. No tienen carácter básico los artículos 3, 4, 32.2 y 35.4 del Reglamento.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los cuatro meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY 26/2007, DE 23 DE OCTUBRE, DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Este Reglamento tiene por objeto desarrollar parcialmente la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, en lo relativo a su capítulo IV, en particular al método para la evaluación de los escenarios de riesgos y de los costes de reparación asociados a cada uno de ellos a los que se refiere el artículo 24, y a sus anexos I, II y VI.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de lo establecido en este real decreto, además de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, se entenderá por:

a) «Elemento clave»: todo aquel componente o proceso natural, tanto biótico como abiótico, que desempeña una función especialmente relevante para la recuperación y posterior conservación del receptor o receptores afectados, al influir decisivamente, de forma directa o indirecta, sobre el sustento de otros recursos o servicios que pertenecen al mismo conjunto. Se incluyen dentro de este concepto las especies clave.

b) «Escala temporal»: caracterización de la reversibilidad y de la duración de los efectos adversos que experimentan los receptores hasta que éstos recuperan su estado básico.

c) «Estado básico de tipo dinámico»: aquel que prevé la posible evolución de los recursos naturales y los servicios que éstos prestan desde que se produce el daño hasta que surte efecto la reparación. Por el contrario, el «Estado básico de tipo estático» no prevé dicha evolución.

d) «Extensión»: cantidad de recurso o servicio dañado.

e) «Intensidad»: severidad de los efectos ocasionados por el agente causante del daño.

El nivel de intensidad consistirá en la clasificación de la severidad de los efectos ocasionados por el agente causante del daño atendiendo a parámetros como la mortalidad, la inmovilidad, la inhibición del crecimiento, la mutagenicidad, la teratogenicidad y carcinogenicidad, entre otros.

Se consideran tres niveles de intensidad:

1.º «Agudo»: nivel de intensidad que representa efectos adversos claros y a corto plazo sobre el receptor, con consecuencias evidentes sobre los ecosistemas y sus hábitat y especies. Los efectos agudos suponen una afección sobre al menos el 50 por ciento de la población expuesta al agente causante del daño.

2.º «Crónico»: nivel de intensidad que indica posibles efectos adversos a largo plazo para un porcentaje de la población expuesta al agente causante del daño comprendido entre el 10 y el 50 por ciento.

3.º «Potencial»: nivel de intensidad que corresponde a efectos que superan el umbral ecotoxicológico y afectan al menos al 1 por ciento de la población expuesta al daño, pero no alcanzan los efectos de los niveles crónicos o agudos. El término «nivel de concentración admisible» hace referencia al umbral ecotoxicológico.

f) «Lugar alternativo vinculado geográficamente al lugar dañado»: lugar diferente al dañado que mantiene una conexión ecológica, territorial o paisajística con los recursos naturales y los servicios de los recursos naturales que han sido afectados.

g) «Receptor»: recurso natural en su consideración de elemento que recibe el daño y no en su calidad de vehículo de transmisión.

h) «Reversibilidad»: capacidad de un receptor para recuperar, en relación con su ciclo de vida o expectativas de uso, su estado básico en determinada escala temporal.

i) «Sustancia»: cualquier elemento químico, compuesto químico o preparado con una composición definida.

j) «Umbral de toxicidad»: valor mínimo de concentración de determinada sustancia química a partir del cual se observan efectos adversos en un medio receptor determinado.

k) «Valor social»: es la expresión monetaria del bienestar o de la utilidad que generan los recursos naturales o los servicios ambientales que éstos prestan.

l) «Vía de exposición»: mecanismo por el cual una sustancia química entra en contacto con los seres vivos. Las vías de exposición a una sustancia química más comunes son la ingestión, la absorción y la inhalación.

Artículo 3. *Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales.*

1. Se crea la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales como órgano de cooperación técnica y colaboración entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas para el intercambio de información y el asesoramiento en materia de prevención y de reparación de los daños medioambientales.

2. La Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales queda adscrita al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a través de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural y ejercerá las siguientes funciones:

a) Emisión de recomendaciones y elaboración de guías metodológicas sobre análisis de riesgos, prevención y reparación de daños medioambientales.

b) Evacuación, a propuesta de la autoridad competente, de dictámenes periciales sobre determinación de los daños medioambientales, sobre su reparación y sobre su monetización.

c) Propuesta de designación del órgano u órganos competentes para la tramitación de expedientes administrativos de exigencia de responsabilidad medioambiental cuando concurran las circunstancias a las que se refiere el artículo 7.4 de la Ley 26/2007, de 23 octubre, y así lo acuerden las administraciones públicas afectadas.

d) Propuesta de modificación y adecuación de la normativa sobre responsabilidad medioambiental derivada del progreso técnico, científico, económico o legal.

e) Elaboración de estudios sobre implantación de análisis de riesgos ambientales y sistemas de gestión de esos riesgos, sobre ejecución de proyectos de restauración de daños medioambientales y sobre evolución del mercado de las garantías financieras en el campo del medio ambiente.

f) Recopilación de datos estadísticos sobre daños medioambientales y sobre proyectos de restauración medioambiental.

g) Impulsar la cooperación y colaboración entre las administraciones públicas con competencias en materia de reparación de responsabilidad medioambiental y proponer los protocolos de colaboración recogidos en la disposición final quinta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

h) Informar los modelos de informe de riesgos ambientales tipo («MIRAT») o en su caso las guías metodológicas a los que se refiere el artículo 35, así como las tablas de baremos a las que se refiere el artículo 36.

i) Cualquier otra función de intercambio de información o asesoramiento en cuestiones relacionadas con la materia regulada en este reglamento que pudieran serle encomendadas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente o las comunidades autónomas.

3. La Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales estará presidida por el Director General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, ostentará la vicepresidencia uno de los representantes de las comunidades autónomas y estará integrada por los siguientes vocales:

a) Por la Administración General del Estado, dieciséis vocales, con categoría de Subdirector General o equivalente y designados por el Subsecretario correspondiente. Once de los vocales serán designados, dos por cada uno de los siguientes ministerios: Economía y Competitividad, Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Industria, Energía y Turismo, e Interior; y tres por el Ministerio de Fomento.

Los otro cinco serán designados por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente: tres por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural; uno por la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar y otro por la Dirección General del Agua.

b) Un vocal designado por cada una de las comunidades autónomas.

c) Un vocal designado por cada una de las ciudades de Ceuta y Melilla.

d) Un vocal representante de las entidades locales, designado por la asociación de ámbito estatal con mayor implantación.

4. Para cada uno de los miembros de la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales, se designará un suplente. Actuará como suplente del Presidente, un Subdirector General del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, y como suplente del Vicepresidente, un representante de la comunidad autónoma.

Actuará como secretario, con voz y sin voto, un funcionario del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

5. Con la finalidad de realizar los trabajos preparatorios necesarios para el ejercicio de sus funciones, la Comisión podrá acordar la creación de comités de composición especializada en la que participen expertos de reconocido prestigio y representantes de las organizaciones empresariales, sindicales y organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la defensa del medio ambiente, en atención a la materia de que se trate en cada caso.

6. La Comisión aprobará sus normas de funcionamiento, que se ajustarán a las previsiones contenidas en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 4. *Recopilación y difusión de información relevante para la reparación medioambiental.*

El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino recopilará, sistematizará y pondrá a disposición del público, aquella información, incluida la información geográfica, que pueda facilitar a los operadores el cumplimiento de sus obligaciones en materia de responsabilidad medioambiental, tales como la relativa a la determinación del estado básico, a los umbrales de toxicidad y otros indicadores cualitativos y cuantitativos para la determinación del daño, a la valoración del daño, así como los datos más relevantes sobre experiencias previas de reparación.

Especialmente, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino recopilará, sistematizará y pondrá a disposición del público la información que le remitan las comunidades autónomas y demás administraciones públicas, conforme a lo establecido en la disposición adicional quinta y en el anexo VI de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, para hacer frente a las obligaciones de información establecidas en la normativa comunitaria.

Artículo 5. *Concurrencia de normas aplicables.*

Cuando los operadores pongan en conocimiento de la autoridad competente la información relativa a un daño medioambiental generado por su actividad, según lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, dicha autoridad motivadamente decidirá, en aplicación de lo previsto en el artículo 6.3 de la citada ley, si la reparación del daño se realiza conforme a lo dispuesto en este Reglamento o en otra normativa sectorial mediante la que se alcancen resultados equivalentes en cuanto a la reparación del daño y siempre que la autoridad competente disponga de los servicios suficientes y procedimientos normalizados para acometer dicha reparación.

CAPÍTULO II

Reparación de los daños medioambientales

Sección 1.ª Determinación del daño medioambiental

Artículo 6. *Recopilación de información.*

1. Cuando se produzca un daño, y paralelamente a la ejecución de las medidas de evitación de nuevos daños que, en su caso hubieran de adoptarse, los operadores recopilarán la información necesaria para determinar la magnitud del daño.

Dicha información se referirá, al menos, a los siguientes extremos:

a) La cartografía y la geología del terreno.
b) El foco de contaminación y el agente causante del daño.
c) El estado básico.
d) Los umbrales de toxicidad de las distintas sustancias para los recursos que pudieran verse afectados.
e) El uso de territorio.
f) Los objetivos y las posibles técnicas de reparación primaria que se deban aplicar.
g) Otros indicadores de la calidad ambiental que obren o debieran obrar en poder del operador, o que le solicite la autoridad competente.

2. En los supuestos en los que se haya constatado la existencia de una amenaza inminente de daño, y paralelamente a la ejecución de las medidas preventivas que en su caso hubieran de adoptarse, los operadores recopilarán la información a la que se refiere el apartado 1 cuando ello fuera necesario para la correcta definición de las medidas de prevención.

3. El operador pondrá en conocimiento de la autoridad competente la información recopilada con arreglo a los apartados anteriores a los efectos de la obligación de comunicación establecida en el artículo 17.4 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

Artículo 7. *Determinación del daño medioambiental.*

Para la determinación del carácter significativo al que se refiere el artículo 2 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, a fin de apreciar que existe daño medioambiental, el operador realizará las siguientes actuaciones:

a) Identificación del agente causante del daño, y de los recursos naturales y servicios afectados
b) Cuantificación del daño.
c) Evaluación de la significatividad del daño.

Artículo 8. *Identificación del agente causante del daño.*

El operador identificará el agente causante del daño y lo clasificará en alguno de los siguientes tipos:

a) Químico, asociado a la liberación de una sustancia en una concentración superior al umbral de toxicidad de dicha sustancia en determinado medio receptor.

b) Físico, referido al exceso o defecto de una sustancia que no tiene asociado un nivel de toxicidad, tales como el agua, los residuos inertes, la tierra, la temperatura o los campos electromagnéticos.

c) Biológico, entre otros, los organismos modificados genéticamente, las especies exóticas invasoras y los microorganismos patógenos.

Artículo 9. *Caracterización del agente causante del daño.*

Una vez clasificado el agente causante del daño, el operador lo caracterizará a partir de la mejor información disponible, conforme a las siguientes variables:

a) En caso de que el agente sea de tipo químico, se identificará la cantidad de sustancia derramada, sus propiedades toxicológicas y ecotoxicológicas, y otras propiedades físico-químicas que pudieran condicionar su peligrosidad, transporte y persistencia.

b) En caso de que el agente sea de tipo físico, se identificará la cantidad, calidad o densidad del agente implicado en el daño, así como cualquier otra propiedad necesaria para caracterizarlo.

c) En caso de que el agente sea de tipo biológico, se considerará el organismo causante del daño, su definición taxonómica o su nomenclatura específica, según el caso, así como otros parámetros, atendiendo a la normativa vigente y a las recomendaciones técnicas emitidas, en su caso, por entidades acreditadas u organismos oficiales.

Algunos de los parámetros a considerar, en función del tipo de agente biológico, son:

1.º Organismo modificado genéticamente: se estudiará, caso por caso, la modificación genética del organismo y cómo se ha llevado a cabo, así como su nomenclatura específica, capacidad de supervivencia, forma de diseminación, dominancia y su evolución genética al interactuar con otros organismos vivos.

2.º Especies exóticas invasoras: se considerará, entre otros aspectos, la especie introducida, la cantidad y la capacidad de amenaza a la diversidad biológica autóctona por interferencia en la dinámica de las poblaciones, incluido, en su caso, la capacidad para contaminar química o genéticamente, competir, depredar o transmitir enfermedades a las especies autóctonas.

3.º Microorganismos patógenos: se analizará, entre otros aspectos, su especie, su peligrosidad, su estabilidad genética y su capacidad de interacción con otras especies de fauna y flora autóctonas.

Artículo 10. *Identificación de los recursos naturales y servicios afectados.*

1. Los operadores identificarán todos los recursos naturales afectados, por el agente causante del daño de forma directa o indirecta. Para ello, se incluirán en el análisis tanto los medios de difusión a través de los cuales se libera el agente causante del daño, como sus potenciales receptores.

En particular, se realizará un análisis de los recursos más vulnerables o sensibles a la modificación de su entorno o que afecten a la estabilidad del ecosistema.

2. Los operadores identificarán el nivel de provisión de servicios que proporcionan los recursos naturales afectados a los que se refiere el apartado anterior. En dicha tarea, se deberá evitar la duplicidad en la identificación de los servicios ambientales que puedan afectar a varios receptores.

3. La identificación de los recursos naturales y de los servicios afectados se realizará conforme a lo dispuesto en el epígrafe I del anexo I.

Artículo 11. *Cuantificación del daño.*

1. Los operadores cuantificarán el daño. La cuantificación consistirá en estimar el grado de exposición por parte de los receptores afectados al agente causante del daño y en la medición de los efectos que éste produce sobre aquéllos.

2. Para cuantificar el daño los operadores identificarán, describirán y evaluarán la extensión, la intensidad y la escala temporal del daño.

Artículo 12. *Extensión del daño.*

1. La extensión del daño se determinará mediante la medición de la cantidad de recurso o de servicio afectado. En su determinación se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) Las propiedades del agente causante del daño.

b) Las características del medio receptor.

c) Cualquier cambio que los medios de difusión y receptores pudieran experimentar debido a la acción del agente causante del daño.

2. La determinación de la extensión del daño se realizará conforme a lo dispuesto en el epígrafe II del anexo I.

Artículo 13. *Intensidad del daño.*

1. La intensidad del daño se estimará mediante el establecimiento del grado de severidad de los efectos ocasionados por el agente causante del daño a los recursos naturales o servicios afectados.

2. Con el fin de establecer los efectos sobre el conjunto de recursos naturales y los servicios que éstos prestan, el operador tomará en consideración, entre otros, los criterios que se contemplan en el anexo I de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y cuando sea posible en función de la información disponible, los efectos que el agente causante del daño genere sobre las especies clave de los recursos naturales afectados.

3. La determinación de la intensidad del daño se realizará conforme a lo dispuesto en el epígrafe III del anexo I.

Artículo 14. *Escala temporal del daño.*

Para determinar la escala temporal del daño se estimará la duración, la frecuencia y la reversibilidad de los efectos que el agente causante del daño ocasiona sobre el medio receptor.

Artículo 15. *Evaluación de la significatividad del daño.*

1. Tomando en consideración los resultados de las actuaciones realizadas para la identificación del agente causante del daño y de la cuantificación del daño y con arreglo a los criterios establecidos en los artículos 16 y 17, el operador evaluará la significatividad del daño.

2. La evaluación de la significatividad del daño requerirá el análisis de la variación que hayan experimentado, entre otros, los siguientes parámetros:

a) El estado de conservación del recurso afectado.

b) El estado ecológico, químico y cuantitativo del recurso afectado.

c) La integridad física del recurso afectado.

d) El nivel de calidad del recurso afectado.

e) Los riesgos para la salud humana o para el medio ambiente asociados al recurso afectado.

3. Los daños con efectos demostrados en la salud humana tendrán en todo caso carácter significativo, conforme a lo dispuesto en el anexo I.1 de la Ley 26/2007, de 23 octubre.

Artículo 16. *Significatividad del daño por referencia al recurso natural afectado.*

1. Los daños ocasionados a las especies silvestres y a los hábitat serán significativos cuando los cambios experimentados por el receptor produzcan efectos adversos que afecten al mantenimiento de un estado favorable de conservación o a la posibilidad de que éste sea alcanzado. La evaluación de la significatividad de estos daños se realizará conforme a los criterios establecidos en el anexo I de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y deberá tener en cuenta cualquier información disponible de carácter local, regional, nacional y comunitario de la especie o del hábitat afectado que resulte relevante.

2. Los daños ocasionados a las aguas serán significativos si la masa de agua receptora experimenta un efecto desfavorable de su estado ecológico, químico o cuantitativo, en el caso de aguas superficiales o subterráneas, o de su potencial ecológico, en el caso de aguas artificiales y muy modificadas, que traiga consigo, en ambos casos, un cambio en la clasificación de dicho estado en el momento de producirse la afectación, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Planificación Hidrológica aprobado mediante el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, y demás legislación aplicable.

3. Los daños ocasionados al suelo serán significativos si el receptor experimenta un efecto adverso que genere riesgos para la salud humana o para el medio ambiente, de manera que aquél pueda ser calificado como suelo contaminado en los términos establecidos en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

4. Los daños ocasionados a las riberas del mar y de las rías serán significativos en la medida en que lo sean los daños experimentados por las aguas, por el suelo o por las especies silvestres y los hábitat, de conformidad con lo establecido en los apartados anteriores.

Artículo 17. *Significatividad del daño por referencia al tipo de agente.*

1. En caso de que el agente causante del daño sea de tipo químico, la significatividad del daño se determinará mediante el cálculo del cociente de riesgo entre la concentración que alcanza la sustancia en el receptor y el umbral de toxicidad para un nivel concreto de intensidad. Se considerará que el daño es significativo cuando el cociente de riesgo sea superior a uno.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la autoridad competente podrá establecer el nivel de significatividad para daños ocasionados por un agente químico en un cociente de riesgo menor que 1 en el caso de que el daño sea acumulable.

El daño podrá ser acumulable debido tanto a la sensibilidad del medio receptor, como a la existencia de dos o más focos de contaminación que puedan mermar a corto, medio y largo plazo la capacidad de recuperación del medio receptor.

3. La significatividad del daño causado por un organismo modificado genéticamente se determinará mediante un análisis, caso por caso, acreditado por un organismo oficialmente reconocido.

Artículo 18. *Otros criterios para la determinación de la significatividad del daño.*

Cuando no resulte posible determinar la significatividad del daño con arreglo a los criterios establecidos en los artículos 16 y 17, o cuando el suelo tuviera la calificación de contaminado, el carácter significativo de los daños ocasionados a las aguas y al suelo podrá establecerse analizando la afección que el daño haya ocasionado al servicio de acogida o de hábitat que tales recursos prestan a las especies silvestres. A tal efecto, se presumirá que los daños a las aguas y al suelo tienen carácter significativo cuando el daño que experimenten las especies silvestres que habitan en tales recursos como consecuencia de la acción del mismo agente puedan ser calificados de significativos.

Artículo 19. *Determinación del estado básico.*

1. De conformidad con el artículo 2.19 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, se entiende por estado básico aquel en el que, de no haberse producido el daño medioambiental, se

habrían hallado los recursos naturales y los servicios de recursos naturales en el momento en que sufrieron el daño, considerado a partir de la mejor información disponible.

2. Para determinar el estado básico se analizarán los cambios que se hayan producido en el receptor como consecuencia de la acción del agente causante del daño. Podrá expresarse en términos de cambios experimentados por el receptor, con ayuda de indicadores ecológicos, como los días de uso del hábitat y la densidad de población, entre otros.

En todo caso, la determinación del estado básico se realizará atendiendo a las fuentes de información que se enumeran en el epígrafe IV del anexo I y comprenderá una identificación de los elementos clave del conjunto de los recursos naturales y de los servicios dañados.

3. Se seleccionará un estado básico de tipo estático, salvo que concurran las siguientes circunstancias, en cuyo caso se seleccionará un estado de tipo dinámico:

a) La existencia de información histórica fehaciente que demuestre la tendencia, positiva o negativa, de la evolución de los recursos naturales o de los servicios afectados. En ningún caso se podrá extrapolar al futuro un cambio globalmente mayor en un periodo de tiempo superior al revelado por la serie histórica.

b) La existencia de un cambio de uso del suelo que implique la pérdida a corto plazo de los recursos o servicios afectados y que esté previsto en un instrumento de planeamiento ya aprobado o bien en tramitación, cuando éste hubiera sido objeto de evaluación ambiental favorable o, de no ser ésta exigible, si ya hubiera sido sometido al trámite de información pública.

Sección 2.ª Determinación de las medidas reparadoras

Artículo 20. *Finalidad de la reparación.*

1. La reparación del daño medioambiental tendrá como finalidad devolver los recursos naturales y los servicios de los recursos naturales dañados a su estado básico, para lo cual se identificarán el tipo, la cantidad, la duración y la ubicación de las medidas reparadoras necesarias.

En el caso de la reparación de los daños al suelo, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar, como mínimo, que se eliminen, controlen o reduzcan las sustancias, preparados, organismos o microorganismos nocivos de que se trate, de modo que el suelo contaminado deje de suponer una amenaza significativa de que se produzcan efectos adversos para la salud humana o para el medioambiente.

2. La determinación de las medidas reparadoras se concretará en un proyecto de reparación que será elaborado conforme a los criterios que establece el anexo II de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, esta sección, el anexo II de este reglamento y la normativa autonómica aplicable.

El proyecto de reparación podrá contemplar uno o más tipos de medidas reparadoras primarias, compensatorias o complementarias.

3. Los elementos clave del conjunto de los recursos naturales dañados y de servicios de recursos naturales constituirán objetivos ineludibles de la reparación.

Artículo 21. *Identificación de las medidas de reparación primarias.*

1. En la reparación primaria, se restituirán o aproximarán al máximo los recursos naturales y los servicios que éstos prestan, a su estado básico, en el lugar en el que se produjo el daño.

La reparación primaria podrá consistir, entre otras, en una o varias de las siguientes actuaciones:

a) Eliminar, retirar o neutralizar el agente causante del daño.

b) Evitar la acción de especies exóticas invasoras.

c) Reponer o regenerar, según el caso, el recurso afectado con el fin de acelerar su recuperación hasta el estado básico.

d) Cualquier acción dirigida específicamente a reponer los servicios de los recursos naturales afectados.

e) La recuperación natural.

2. A los efectos del epígrafe 1.2.1 del anexo II de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, el operador deberá identificar diferentes alternativas de reparación primaria. Éstas deberán incorporar una referencia al menos, a los siguientes factores:

a) Las consideraciones ecológicas necesarias para la conservación de los recursos naturales y los servicios de los recursos naturales que han sido afectados.

b) El grado de intervención asociado a cada técnica de reparación. Dicho grado de intervención podrá ser total, parcial o basarse en la recuperación natural. Su determinación se hará atendiendo a aspectos referentes a la sensibilidad del medio, el horizonte temporal de recuperación y el coste de la medida de reparación, entre otros.

c) Estimación previa de la pérdida provisional de recursos o servicios asociada a cada alternativa de reparación.

d) Evaluación de la viabilidad técnica de la reparación.

e) Estimación previa de los costes de cada alternativa de reparación.

Artículo 22. *Supuestos para la aplicación de las medidas de reparación complementaria y compensatoria.*

1. Procederá aplicar una reparación complementaria en el supuesto de que se cumpla alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que no sea posible devolver los recursos naturales o los servicios de recursos naturales a su estado básico sólo mediante la reparación primaria.

b) Que la reparación primaria no se considere razonable, atendiendo a los criterios del epígrafe 1.3.1 del anexo II de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y, en todo caso, cuando el periodo de tiempo necesario para su efectividad o su coste sean desproporcionados en relación con los beneficios ambientales que se vayan a obtener. La determinación de dichos beneficios ambientales se realizará teniendo en cuenta el valor social de los recursos o servicios perdidos.

El carácter desproporcionado del coste del proyecto deberá acreditarse por el operador mediante una memoria económica justificativa que tendrá carácter público.

2. Además de las medidas de reparación primaria y complementaria que procedan, el operador, aplicará una reparación compensatoria para compensar la pérdida provisional de recursos naturales o servicios de recursos naturales durante la recuperación.

Cuando las medidas de reparación primaria no puedan aplicarse en un determinado periodo de tiempo, el plazo que transcurra hasta su efectiva aplicación se computará en las pérdidas provisionales a efectos de calcular la correspondiente medida compensatoria.

Artículo 23. *Identificación de las medidas de reparación complementaria y compensatoria.*

1. Con el fin de determinar las medidas de reparación complementaria y compensatoria, el operador, una vez que hayan sido identificadas las diferentes alternativas de reparación primaria, deberá estimar para cada una de ellas las pérdidas de los recursos naturales y de los servicios que éstos prestan, acaecidas desde el momento en el que se pusieran en marcha las medidas de reparación primaria hasta el momento en que los recursos o servicios alcanzaran el estado básico.

2. Las medidas de reparación complementaria y compensatoria consistirán en la creación adicional de nuevos recursos naturales o servicios de recursos naturales que no existían antes de producirse el daño medioambiental y que sean equivalentes a los dañados.

En ningún caso, las medidas de reparación complementaria y compensatoria podrán consistir en la recuperación natural.

3. Las medidas de reparación complementaria y compensatoria podrán consistir en la extensión de la reparación primaria a recursos o servicios adicionales y equivalentes a los previstos en ella. Asimismo, ambos tipos de reparación podrán consistir en una sola actuación o en una combinación de varias actuaciones.

4. El operador deberá identificar las diferentes alternativas de reparación complementaria y compensatoria y seleccionar, en cada caso, el criterio de equivalencia que deba aplicarse para estimar la pérdida de recursos o servicios experimentada en el lugar del daño y la generación de los que deberán obtenerse a través del proyecto de reparación.

5. Las medidas de reparación complementaria y compensatoria podrán ser extensibles al suelo.

Artículo 24. *Lugar de reparación.*

1. Las medidas de reparación complementaria y compensatoria podrán realizarse en el lugar del daño o en un lugar alternativo vinculado geográficamente al lugar dañado.

2. Preferentemente se optará por acometer la reparación en el lugar dañado o lo más cerca posible de la ubicación de los recursos naturales y los servicios de recursos naturales afectados.

3. En caso de que no sea posible o adecuado llevar a cabo las medidas de reparación complementaria o compensatoria en el lugar del daño, la autoridad competente podrá acordar que la reparación se realice en un lugar alternativo vinculado geográficamente al receptor afectado cuando exista una conexión ecológica, territorial o paisajística, entre los recursos naturales o los servicios de los recursos naturales dañados y el lugar donde se llevará a cabo la reparación.

La aplicación de una medida reparadora en un lugar distinto al que se produjo el daño deberá en todo caso redundar en la mejora de los servicios que proporcionan los recursos naturales en el lugar dañado.

4. En el supuesto de que la reparación no se realice en el lugar dañado, el operador deberá tener en cuenta, al menos, los siguientes aspectos:

a) La intensidad, la extensión y la dimensión temporal del daño medioambiental, incluida, en su caso, la capacidad de recuperación de los receptores afectados.

b) Los servicios que el recurso prestaba en su estado básico para que se garantice su reparación mediante la aplicación de las medidas de reparación complementaria o compensatoria en la nueva ubicación. Para evitar que surjan problemas de fragmentación de hábitat, dicha actuación se realizará aun a costa de incrementar la cantidad de recursos naturales o de servicios de los recursos naturales que se deba generar mediante el proyecto de reparación.

c) Los intereses de la población afectada, en particular, los de aquélla afectada por el daño y los de la que se vería beneficiada por la reparación.

Artículo 25. *Contenido del proyecto de reparación.*

1. El proyecto de reparación estará debidamente justificado y tendrá el siguiente contenido mínimo, además del que, en su caso, puedan establecer las comunidades autónomas:

a) Localización espacial y temporal del daño medioambiental.

b) Caracterización del daño medioambiental conforme a lo establecido en la sección primera de este capítulo.

c) Una exposición de las principales alternativas de reparación estudiadas y una justificación de las razones que fundamentan la selección del proyecto de reparación y las medidas que lo integran, conforme a los criterios del anexo II.1.3.1 de la Ley 26/2007 de 23 octubre.

d) Descripción general de la alternativa elegida para el proyecto de reparación y, al menos, de los siguientes aspectos:

1.º Objetivos de reparación y actuaciones en que consisten las medidas de reparación primaria, complementaria y compensatoria.

2.º Tipo y calidad de recursos naturales o servicios de los recursos naturales generados mediante la reparación.

3.º Ritmo y grado de recuperación de los recursos naturales o servicios de los recursos naturales dañados.

4.º Horizonte temporal hasta que los recursos naturales o servicios de los recursos naturales recuperan su estado básico.

5.º Lugar donde se llevan a cabo las medidas reparadoras.

6.º Coste del proyecto.

7.º Eficacia y viabilidad del proyecto de reparación.

e) Programa de seguimiento.

2. Para la fijación de la responsabilidad mancomunada de todos los operadores que contribuyeron a causar un determinado daño medioambiental en sus diversas fases, podrá definirse un solo proyecto de reparación en función de sus respectivas cuotas de contribución a la causación de dicho daño.

Artículo 26. *Aprobación del proyecto de reparación.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, teniendo en cuenta la información que pudiera derivarse del trámite establecido en el artículo 42.3 de la misma, la autoridad competente valorará y aprobará, en su caso, el proyecto de reparación.

2. En los casos en los que la reparación deba realizarse en lugar distinto del dañado, la autoridad competente velará especialmente porque se tengan en cuenta los intereses de la población afectada.

Asimismo, la autoridad competente analizará especialmente los supuestos en los que el operador alegue la existencia de un coste desproporcionado para no adoptar una determinada medida o alternativa de reparación.

Artículo 27. *Proyectos que deban ser sometidos a evaluación de impacto ambiental.*

En los casos en los que el proyecto de reparación deba ser sometido a evaluación de impacto ambiental, el operador deberá adoptar las medidas de evitación de mayores daños necesarias y podrá solicitar la tramitación urgente de dicha evaluación basándose en razones de interés público que valorará la autoridad competente.

Artículo 28. *Ejecución del proyecto de reparación.*

1. La resolución podrá acordar que la ejecución del proyecto se realice, bien de manera global, bien por fases, cuando la determinación de las medidas de reparación de cada fase dependa del resultado obtenido en la ejecución de la fase precedente.

Cuando la ejecución del proyecto se realice por fases, la autoridad competente, previa audiencia al operador y a los demás interesados y evacuados los informes que resulten pertinentes, aprobará las medidas de reparación del proyecto que hayan de ejecutarse en cada una de las fases sucesivas.

2. En caso de que el desarrollo de un proyecto de reparación quede interrumpido por un suceso extraordinario ajeno al operador que afecte al proyecto de reparación, los objetivos perseguidos por el proyecto de reparación se podrán ajustar a las nuevas condiciones ecológicas experimentadas por los recursos naturales y los servicios de los recursos naturales perdidos y ganados durante la ejecución de dicho proyecto de reparación.

3. La modificación sustancial del proyecto de reparación deberá ser aprobada por la autoridad competente.

Artículo 29. *Generación de un estado de conservación superior al estado básico.*

1. Cuando el estado básico de los recursos naturales o servicios de los recursos naturales dañados se encontrara en un estado de conservación no favorable, inferior a su potencial ecológico o degradado, la autoridad competente, al amparo del artículo 23 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, podrá realizar directamente el proyecto de reparación que devuelva unos y otros a un estado de conservación superior al estado básico o convenir con el operador que éste realice dicho proyecto de reparación.

2. Los costes adicionales vinculados a la consecución de un estado de conservación superior al estado básico serán asumidos por la autoridad competente, siempre que por

aplicación de otras normas sectoriales el operador u otros sujetos no estén obligados a dicha reparación.

Sección 3.ª Seguimiento y vigilancia del proyecto de reparación

Artículo 30. *Seguimiento del proyecto de reparación.*

1. El operador deberá realizar el seguimiento del proyecto de reparación con el fin de determinar su grado de cumplimiento y de identificar los problemas que pudieran surgir durante su ejecución y las posibles medidas correctoras.

En el caso de que la ejecución del proyecto se realice por fases, en las labores de seguimiento deberá comprobarse que en cada fase se han ejecutado las medidas correspondientes.

2. El operador deberá proporcionar información relevante sobre la ejecución del proyecto de reparación a la autoridad competente con la periodicidad que establezca el programa de seguimiento.

3. La autoridad competente pondrá a disposición de las personas interesadas y del público en general, al menos, la siguiente información:

a) El grado de cumplimiento de los objetivos de recuperación por parte del proyecto de reparación.

b) La justificación de las modificaciones sustanciales que se hayan efectuado sobre el proyecto de reparación.

c) Las medidas correctoras que hayan sido adoptadas.

d) La existencia o ausencia de riesgos potenciales sobre la salud humana, y específicamente, la de los trabajadores de la empresa.

Artículo 31. *Informe final de cumplimiento.*

1. El operador estará obligado a elaborar un informe final de cumplimiento que remitirá a la autoridad competente una vez concluida la ejecución del proyecto de reparación.

2. El informe final de cumplimiento deberá incluir, al menos, los siguientes contenidos:

a) Declaración del operador de haber cumplido el contenido de la resolución por la que se aprueba el proyecto de reparación conforme se dispone en el artículo 26.

b) Los resultados obtenidos en el programa de seguimiento y de comunicación.

c) Las modificaciones y contingencias que hayan afectado al proyecto de reparación, incluida en su caso la aplicación de las medidas correctoras correspondientes.

Artículo 32. *Cumplimiento de la ejecución del proyecto de reparación.*

1. Una vez analizado el informe final de cumplimiento, la autoridad competente manifestará motivadamente su conformidad o disconformidad con la ejecución del proyecto de reparación, en los términos que disponga la normativa autonómica.

2. Transcurridos tres meses desde la recepción del informe final de cumplimiento sin que la autoridad competente haya manifestado de modo expreso su conformidad o disconformidad, se entenderá que aquella otorga su conformidad con la ejecución del proyecto de reparación. Dicho plazo deberá computarse desde la recepción completa del informe final de cumplimiento.

3. El informe final de cumplimiento y la decisión de la autoridad competente sobre la ejecución del proyecto de reparación se pondrá a disposición de las personas interesadas y del público en general, conforme a lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio.

CAPÍTULO III

Garantía financiera obligatoria

Sección 1.ª Determinación de la garantía financiera obligatoria

Artículo 33. *Garantía financiera obligatoria y comunicación a la autoridad competente.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, los operadores de las actividades incluidas en el anexo III de la ley, sin perjuicio de las exenciones previstas en su artículo 28, deberán disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a su actividad.

2. El cálculo de la cuantía de la garantía financiera partirá del análisis de riesgos medioambientales de la actividad que contendrá las siguientes operaciones:

a) Identificar los escenarios accidentales y establecer la probabilidad de ocurrencia de cada escenario.

b) Estimar un índice de daño medioambiental asociado a cada escenario accidental siguiendo los pasos que se establecen en el anexo III.

c) Calcular el riesgo asociado a cada escenario accidental como el producto entre la probabilidad de ocurrencia del escenario y el índice de daño medioambiental.

d) Seleccionar los escenarios con menor índice de daño medioambiental asociado que agrupen el 95 por ciento del riesgo total.

e) Establecer la cuantía de la garantía financiera, como el valor del daño medioambiental del escenario con el índice de daño medioambiental más alto entre los escenarios accidentales seleccionados. Para ello se seguirán los siguientes pasos:

1.º En primer lugar, se cuantificará el daño medioambiental generado en el escenario seleccionado.

2.º En segundo lugar, se monetizará el daño medioambiental generado en dicho escenario de referencia, cuyo valor será igual al coste del proyecto de reparación primaria.

En caso de que la reparación primaria correspondiente al escenario de referencia para el cálculo de la garantía financiera consista íntegramente en la recuperación natural, la cuantía de la misma será igual al valor del daño asociado al escenario accidental con mayor índice de daño medioambiental entre los escenarios seleccionados cuya reparación primaria sea distinta de la recuperación natural.

3. Una vez calculada la cuantía de la garantía financiera obligatoria, se añadirán a la misma los costes de prevención y evitación del daño, para cuyo cálculo el operador podrá:

a) Aplicar un porcentaje sobre la cuantía total de la garantía obligatoria.

b) Estimar tales costes de prevención y evitación a través del análisis de riesgos medioambientales.

En todo caso, la cuantía de los gastos de prevención y evitación del daño será, como mínimo, el diez por ciento del importe total de la garantía determinada de acuerdo con los apartados precedentes.

4. Una vez constituida la garantía financiera por parte del operador, éste presentará, ante la autoridad competente, una declaración responsable de haber constituido dicha garantía financiera, y de haber realizado las operaciones previstas en este artículo, que contendrá al menos la información incluida en el anexo IV.1. La autoridad competente establecerá los correspondientes sistemas de control que le permitan comprobar el cumplimento de estas obligaciones. Dicha cantidad tendrá carácter de mínima y no condicionará ni limitará en sentido alguno la facultad del interesado de constituir una garantía por un importe mayor, mediante el mismo u otros instrumentos.

5. Los operadores que, una vez realizado el análisis de riesgos medioambientales de su actividad, queden exentos de constituir la garantía financiera en virtud de las exenciones previstas en los apartados a) y b) del artículo 28 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre,

deberán presentar ante la autoridad competente una declaración responsable que contendrá al menos la información incluida en el anexo IV.2.

Artículo 34. *Elaboración del análisis de riesgos medioambientales.*

1. El análisis de riesgos medioambientales será realizado por el operador o un tercero contratado por éste, siguiendo el esquema establecido por la norma UNE 150.008 u otras normas equivalentes. Asimismo, con un grado de detalle adecuado al carácter hipotético del daño, en la elaboración del análisis de riesgos deberán utilizarse los criterios recogidos en el capítulo II respecto a los siguientes parámetros:

a) La caracterización del entorno donde se ubica la instalación.
b) La identificación del agente causante del daño y de los recursos y servicios afectados.
c) La extensión, intensidad y escala temporal del daño, para el escenario con el índice de daño medioambiental más alto, seleccionado conforme al procedimiento establecido en el artículo 33.
d) Una evaluación de la significatividad del daño.
e) La identificación de las medidas de reparación primaria.

No obstante, para la cuantificación se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

f) La incertidumbre asociada a la estimación de la magnitud del daño medioambiental de una hipótesis de accidente, se delimitará preferentemente con la utilización de modelos de simulación del comportamiento del agente causante del daño medioambiental.
g) Los daños agudo, crónico y potencial equivalen a una pérdida de recurso natural o servicio de recurso natural de un 75, 30 y 5 por ciento, respectivamente.

2. Los análisis de riesgos tendrán en cuenta en qué medida los sistemas de prevención y gestión de riesgos adoptados por el operador, de manera permanente y continuada, reducen el potencial daño medioambiental que pueda derivarse de la actividad.
3. El operador actualizará el análisis de riesgos medioambientales siempre que lo estime oportuno y en todo caso, cuando se produzcan modificaciones sustanciales en la actividad, en la instalación o en la autorización sustantiva.

Artículo 35. *Análisis de riesgos medioambientales sectoriales.*

1. Los análisis de riesgos medioambientales podrán elaborarse tomando como base los modelos de informe de riesgos ambientales tipo («MIRAT») o, en su caso, las guías metodológicas previo informe de la Comisión técnica de prevención y reparación de riesgos medioambientales para cada sector.
2. Los modelos de informe de riesgos ambientales tipo incorporarán todas las tipologías de actividades e instalaciones del sector en todos los escenarios accidentales relevantes en relación con los medios receptores.
3. Los criterios y guías recogidas en los modelos de informe de riesgos ambientales tipo deberán particularizarse para la realidad del entorno y emplazamiento específico donde se ubique la instalación o actividad.
4. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente dará publicidad en su sede electrónica de los modelos de informe de riesgos ambientales tipo y de las guías metodológicas informados favorablemente por parte de la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales.

Artículo 36. *Cálculo de la garantía financiera mediante tablas de baremos.*

1. Para el cálculo de la cuantía de la garantía financiera obligatoria para sectores o subsectores de actividad o para pequeñas y medianas empresas que, por su alto grado de homogeneidad permitan la estandarización de sus riesgos medioambientales, por ser éstos limitados, identificables y conocidos, se podrá utilizar las tablas de baremos que éstos elaboren, previo informe favorable de la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales.
En todo caso, los parámetros que se utilicen para elaborar dichas tablas de baremos deberán establecerse en relación con la intensidad y extensión del daño que la actividad del

operador pueda causar. Asimismo, el método de cálculo deberá asegurar la cobertura del coste de reparación primaria.

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente dará publicidad en su sede electrónica de las tablas de baremos informadas favorablemente por parte de la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales.

2. En caso de que se acuda a las tablas de baremos, para el cálculo de la garantía financiera no será necesario realizar el análisis de riesgos que se regula en este reglamento.

Artículo 37. *Operadores exentos de constituir garantía financiera.*

1. Para determinar los supuestos de exención de la obligación de constituir garantía financiera de conformidad con las letras a) y b) del artículo 28 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, se utilizarán cualquiera de los instrumentos de análisis de riesgos y de cálculo de la cuantía de la garantía financiera previstos en este reglamento.

2. En relación con los supuestos de exención de la obligación de constituir garantía financiera de conformidad con la letra d) del artículo 28 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre:

a) Quedarán obligados a constituir la garantía financiera, y por tanto a efectuar la comunicación a la autoridad competente prevista en el artículo 24.3 de la Ley 26/2007, de 23 octubre, y en el artículo 33 de este reglamento, los operadores de las siguientes actividades del anexo III de la ley:

1.º Las actividades e instalaciones sujetas al ámbito de aplicación del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

2.º Las actividades e instalaciones sujetas al ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

3.º Los operadores que cuenten con instalaciones de residuos mineros clasificadas como de categoría A de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

b) Atendiendo a su escaso potencial de generar daños medioambientales y bajo nivel de accidentalidad, quedarán exentos de constituir la garantía financiera obligatoria, así como de efectuar la comunicación prevista en el artículo 24.3, los operadores del resto de actividades del anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, siempre que no estén incluidos en ninguno de los supuestos del apartado 2.a) anterior.

En el marco de la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales, en el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de este real decreto, se realizará un estudio que actualice la evaluación del potencial de generar daños medioambientales y el nivel de accidentalidad de todas las actividades del anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, distintas a las enumeradas en el subapartado a) anterior. Dicha evaluación podrá dar lugar a la revisión de los operadores del resto de actividades del anexo III que, atendiendo a su escaso potencial de generar daños medioambientales y bajo nivel de accidentalidad quedan exonerados de constituir garantía financiera obligatoria, así como de efectuar la comunicación prevista en el artículo 24.3, al no estar incluidos en ninguno de los supuestos del apartado 2.a) anterior.

3. Los operadores de las actividades exentas de la garantía financiera prevista en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, quedarán sujetos a la obligación de constituir las garantías financieras previstas en las normas sectoriales o específicas que les sean, en su caso, de aplicación.

Artículo 38. *Actualización de la cuantía mínima de la garantía financiera.*

La cuantía mínima que se haya de garantizar se actualizará en los términos que se indiquen en la póliza o en el correspondiente instrumento de constitución de garantía financiera, o a instancia motivada de la autoridad competente. En todo caso, el operador podrá solicitar la actualización de la garantía financiera cuando actualice su análisis de riesgos.

Artículo 39. *Continuidad de la cobertura de la garantía financiera.*

1. La garantía financiera deberá quedar constituida desde la fecha en la que surta efecto la autorización necesaria para el ejercicio de la actividad, y conforme a los requisitos y al calendario previsto en la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre. El operador deberá mantener una garantía en vigor durante todo el periodo de actividad hasta que ésta pueda considerarse finalizada conforme a lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable, independientemente de los posibles cambios que puedan producirse en la modalidad de la garantía o en la entidad financiera o aseguradora con que ésta se suscriba. La autoridad competente establecerá los correspondientes sistemas de control que permitan constatar la vigencia de tales garantías, a cuyo efecto las entidades aseguradoras, las entidades financieras y los propios operadores deberán proporcionar a la autoridad competente la información necesaria.

2. A estos efectos, y cuando la garantía se contrate a través de un seguro de responsabilidad medioambiental, la autoridad competente podrá exigir al operador autorizado una justificación de los siguientes extremos:

a) La efectiva vigencia de la garantía financiera y su renovación al final del periodo de validez, mediante la presentación del recibo de prima inicial y los recibos correspondientes a los sucesivos periodos de cobertura.

b) La inexistencia, en caso de reemplazo de un contrato por otro, de desajuste en los periodos de cobertura que dé lugar a que un suceso pueda no encontrarse cubierto ni por la póliza reemplazada ni por la reemplazante.

c) La inexistencia, al finalizar la actividad autorizada, de lagunas de cobertura entre la fecha en que finaliza la garantía del seguro y aquélla a partir de la cual otorga cobertura el Fondo de indemnización regulado en el artículo 33 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

En cualquier caso, las entidades aseguradoras emitirán un certificado de seguro de responsabilidad medioambiental, siempre que la administración se lo requiera al operador.

3. En los supuestos de aval o reserva técnica, la autoridad competente podrá exigir al operador la documentación que permita comprobar la vigencia y cuantía de la garantía financiera.

Artículo 40. *Garantía financiera en caso de pluralidad de actividades o instalaciones.*

1. La garantía financiera por responsabilidad medioambiental se establecerá por cada actividad económica, profesional o autorización relacionadas en el anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, sin perjuicio de las exenciones previstas en su artículo 28 y de lo dispuesto en los siguientes apartados.

2. Cuando el operador desarrolle su actividad en más de una instalación, con independencia de que esté sujeta a la misma o a distintas autorizaciones, podrá elegir entre estas dos opciones:

a) La constitución de instrumentos de garantía independientes para cada instalación.

b) La inclusión, en un mismo instrumento de garantía, de la actividad desarrollada por todas las instalaciones. El análisis de riesgos que sirva de punto de partida para la fijación de la cuantía de este instrumento de garantía deberá realizarse para cada instalación o, si se opta por un único documento, particularizarse para cada instalación, conforme a todos los requisitos establecidos en este reglamento para el análisis de riesgos.

c) Excepcionalmente, cuando el grado de homogeneidad de las instalaciones y de sus riesgos asociados lo permitan, y así se derive de su análisis de riesgos, un operador podrá garantizar un conjunto de instalaciones de las que sea titular a través de un único instrumento de garantía, cuya cuantía será la más alta de las resultantes tras calcular la garantía que corresponda a cada una de dichas instalaciones.

En los supuestos de los apartados b) y c), el instrumento de garantía incorporará una cláusula con el objeto de asegurar que por ocurrir un siniestro en alguna de las instalaciones, las garantías no quedan reducidas o agotadas para el resto. Asimismo, en estos casos la declaración responsable de haber constituido una garantía financiera se podrá presentar ante la autoridad competente de la comunidad autónoma en que se encuentre el domicilio

social del operador o en que se ubique la instalación con la cuantía de garantía financiera más alta. El operador comunicará a la autoridad competente en el territorio de las restantes instalaciones la constitución de la garantía financiera.

3. Cuando el operador desarrolle en una sola instalación distintas actividades del anexo III podrá cubrir sus responsabilidades con un solo instrumento de garantía financiera.

En este caso, la garantía financiera también incorporará una cláusula con el objeto de asegurar que por acaecer un siniestro en alguna de las actividades cubiertas, las garantías no quedan agotadas ni reducidas para el resto.

4. Cuando un operador desarrolle actividades incluidas en el anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y otras que no lo estén, utilizando para ambas las mismas instalaciones, medios de transporte o personal, podrá admitirse que quede incluida en la garantía la responsabilidad que pueda generarse con el conjunto de actividades en las que se dé dicha circunstancia.

Sección 2.ª Reglas específicas para las diferentes modalidades de garantías financieras

Artículo 41. *Avales.*

1. La garantía financiera podrá constituirse mediante aval otorgado por bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito, sociedades de garantía recíproca o establecimientos financieros de crédito.

2. Cuando esta garantía se constituya a favor de la Administración General del Estado, se depositará en la Caja General de Depósitos o en alguna de sus sucursales, encuadradas en las Delegaciones de Economía y Hacienda y se ajustará a los requisitos previstos en su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero.

3. Cuando la garantía se constituya a favor de una comunidad autónoma, se depositará en el órgano que disponga la comunidad autónoma y se ajustará a los requisitos previstos en su normativa reguladora.

Artículo 42. *Reservas técnicas.*

1. El operador podrá constituir la reserva técnica prevista en el artículo 26.c) de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, en el plazo máximo de cinco años desde que la garantía financiera sea exigible. Hasta dicha fecha la responsabilidad medioambiental se cubrirá con cualquiera de las otras dos modalidades previstas en dicho artículo.

2. Esta reserva se reflejará en la contabilidad de la empresa en una cuenta denominada «Reserva técnica de responsabilidad medioambiental prevista en el artículo 26.c) de la Ley 26/2007, de 23 de octubre».

3. La materialización de la reserva técnica tendrá que garantizar el valor de la cuantía de la garantía en términos nominales.

Artículo 43. *Reposición de avales y reservas técnicas.*

La garantía mediante aval o reserva técnica solamente podrá reducirse o cancelarse por aplicación a la reparación de los daños medioambientales y su reposición se realizará conforme al artículo 31.2 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, mediante un nuevo aval, una nueva reserva técnica o acudiendo a cualquiera de las otras modalidades de garantía.

Artículo 44. *Fondo de compensación de daños medioambientales del Consorcio de Compensación de Seguros.*

1. Los titulares de actividades que, estando obligados a constituir una garantía financiera opten por la alternativa de contratar un seguro de responsabilidad medioambiental, deberán complementar dicha cobertura con la contribución al Fondo de compensación de daños medioambientales que será gestionado y administrado por el Consorcio de Compensación de Seguros. Dicha contribución se recaudará por las entidades aseguradoras junto con sus primas mediante un recargo en la prima del seguro, que será ingresado al Consorcio de

forma mensual. La cuantía de la contribución se fijará mediante las tarifas que se aprueben por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

2. El Fondo estará destinado a prolongar la cobertura del seguro para las responsabilidades aseguradas en la póliza original y en sus mismos términos, por aquellos daños que, habiendo sido causados por las actividades autorizadas durante el periodo de vigencia del seguro, se manifiesten o reclamen después del transcurso de los plazos de manifestación o reclamación admitidos en la póliza, y se reclamen en el transcurso, como máximo, de un número de años igual a aquel durante el cual estuvo vigente la póliza de seguro, contados desde que ésta terminó y con el límite de 30 años.

No obstante, dado que los plazos de manifestación y reclamación admitidos en la póliza incluyen los tres años siguientes a la terminación de la vigencia del seguro, el límite de la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros nunca sería superior a 27 años.

En el supuesto de que en algún momento el seguro fuese interrumpido por no haberse procedido a su renovación, este período de interrupción será excluido a efectos de la cobertura del Fondo.

3. El Fondo no otorgará cobertura para:

a) Las actividades cuyos seguros hayan sido cancelados antes de cesar la actividad.

b) Los daños que hayan sido generados después de cesar la actividad, por haberse abandonado instalaciones con potencial contaminante, sin cumplir con las medidas obligatorias para evitar dicho riesgo.

c) Los hechos, daños o responsabilidades que no hubieran tenido cobertura en el seguro si hubiera estado la póliza en vigor.

d) Los episodios de contaminación que sean descubiertos de forma fehaciente por primera vez, antes de transcurrir tres años desde que tuvo lugar el cese definitivo de la actividad asegurada. A estos efectos, se considera la fecha de cese de la actividad asegurada aquélla en la que concluyeron las operaciones preceptivas para el saneamiento o desmantelamiento de las instalaciones a efectos de prevención de contaminaciones futuras, o bien aquella en la que el asegurado dejó de llevar a cabo cualquier tipo de actividad en la instalación.

e) Los episodios de contaminación que sean reclamados por primera vez después de transcurrido el plazo de aplicación previsto en el artículo 4 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

4. Las responsabilidades del Fondo se corresponderán en cada caso con los importes que, según cada tipo de actividad, hayan sido determinadas de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y quedarán limitadas, además, al importe total constituido en el mismo.

En el caso de que, durante el periodo de vigencia del seguro o los seguros sucesivos, la suma asegurada se haya modificado, el Fondo cubrirá una suma asegurada equivalente a la media aritmética de las sumas aseguradas durante los últimos cinco años, como máximo, en que los seguros han estado vigentes, contando desde el año en que se produjo el daño medioambiental.

5. No se atenderán con cargo al Fondo las exclusiones de cobertura contempladas en la póliza de seguro, ni las establecidas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y en las disposiciones que la desarrollan.

6. Las entidades aseguradoras vendrán obligadas a conservar la información relativa a los contratos de seguros suscritos para dar cobertura a la garantía financiera obligatoria, durante el ámbito temporal de la responsabilidad medioambiental, debiendo poner a disposición del Consorcio esta información cuando le sea solicitada. La información deberá contener los siguientes datos:

a) Actividad.
b) Nombre del tomador, del operador y el NIF de ambos.
c) Suma asegurada.
d) Períodos de vigencia de la póliza.
e) Condiciones de cobertura.

Sección 3.ª Verificación del análisis de riesgos medioambientales

Artículo 45. *Verificación del informe de análisis de riesgos medioambientales.*

(Suprimido)

Artículo 46. *Requisitos mínimos de los verificadores.*

(Suprimido)

Disposición adicional primera. *Remisión de información a la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales.*

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, las comunidades autónomas informarán a la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales, con una periodicidad anual, de los daños medioambientales ocurridos en su territorio y de los proyectos de reparación aprobados para llevar a cabo su reparación.

Disposición adicional segunda. *Régimen económico de la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales.*

La constitución y funcionamiento de la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales regulada en este reglamento no supondrá incremento alguno del gasto público y se atenderá con los recursos personales y materiales existentes en el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

Disposición adicional tercera. *Adaptación de los seguros existentes.*

1. Aquellos titulares de actividades económicas o profesionales que además de por la Ley 26/2007, de 23 de octubre, estén sujetos por otras normas, a la obligación de prestar fianzas o contratar seguros de responsabilidad que cubran daños a las personas, a las cosas y a la restauración de los recursos naturales podrán, bien substituir dichas fianzas y seguros por otras mediante los que se cubran también las responsabilidades que deriven de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, o complementarlas con esta misma finalidad.

2. Para la fijación de las cuantías que se deban asegurar conforme a la citada ley, los operadores utilizarán los criterios fijados en este reglamento respecto de los daños medioambientales.

Disposición adicional cuarta. *Revisión de los métodos para la fijación de la cuantía de la garantía financiera y para la reparación del daño medioambiental.*

El método establecido en el artículo 33 de este reglamento para la fijación de la cuantía de la garantía financiera del daño y la metodología de reparación se revisará por el Gobierno a la luz de la experiencia derivada de su aplicación cuando haya transcurrido un plazo suficiente para evaluar su idoneidad, y en todo caso, transcurridos cinco años computados desde que la garantía financiera obligatoria sea exigible, en el primer caso, y desde la entrada en vigor del reglamento, en el segundo caso.

Disposición adicional quinta. *Reconocimiento de las garantías financieras de responsabilidad medioambiental de otro Estado miembro de la Unión Europea.*

1. En aplicación del principio de libre prestación de servicios transfronterizos recogido en el art. 49 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, se reconocerán las garantías financieras de responsabilidad medioambiental equivalentes a las previstas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y desarrolladas en este real decreto, de que dispongan los operadores de las actividades incluidas en el anexo III de la citada Ley establecidos en otros Estados de la Unión Europea.

El depósito de estas garantías ante la autoridad competente española deberá ser acompañado de traducción a una lengua oficial en el ámbito territorial de aquélla, y de una

declaración, formulada bajo la responsabilidad de quien la emita, de cumplir con los requisitos del presente reglamento.

2. Las garantías financieras de responsabilidad medioambiental previstas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y desarrolladas en este reglamento, otorgadas por entidades equivalentes a bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito, sociedades de garantía recíproca o establecimientos financieros de crédito, así como por entidades de seguro existentes en otro Estado de la Unión Europea y autorizadas para operar en España en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios, deberán quedar sujetas a la legislación española y sometidas a la jurisdicción y competencia de los juzgados y tribunales de la localidad donde tenga su sede la autoridad competente para su depósito.

Disposición adicional sexta. *Adaptación de análisis de riesgos medioambientales existentes.*

Aquellos titulares de actividades económicas o profesionales que por disposiciones medioambientales anteriores a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, estén sujetos a la obligación de realizar análisis de riesgos medioambientales, podrán realizar un solo análisis de riesgos siempre que cumpla los objetivos y los requisitos exigidos tanto en el régimen de responsabilidad medioambiental como en las normas sectoriales que los prevean.

En el caso de que los operadores dispongan ya de análisis de riesgos medioambientales podrán adaptarlos a las exigencias de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y a lo dispuesto en este reglamento.

Disposición final primera. *Realización de los análisis de riesgos medioambientales.*

1. La realización de los análisis de los riesgos medioambientales necesarios para el cálculo de la cuantía de la garantía financiera prevista en el capítulo III no deberá llevarse a cabo con carácter obligatorio hasta la fecha a partir de la cual sea exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria que se fijará, para cada sector de actividad, mediante las órdenes ministeriales a las que se refiere la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

2. Los modelos de informe de riesgos ambientales tipo de cada sector o, en su caso, la guía metodológica correspondiente, así como las tablas de baremos, deberánestar informados favorablemente por la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales, antes de la fecha a partir de cual sea exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para cada sector de actividad.

Disposición final segunda. *Garantías financieras obligatorias por explotación de instalaciones de residuos de industrias extractivas.*

1. La garantía financiera obligatoria regulada en el Capítulo III de este reglamento deberá tener en cuenta la cobertura otorgada por las garantías financieras obligatorias a constituir por los titulares de las entidades explotadoras de las instalaciones de residuos de las industrias extractivas, en el marco de lo dispuesto en la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE, de forma que no se produzca solapamiento o descubierto.

2. El operador podrá integrar en una sola todas las garantías financieras a que se refiere el apartado anterior, incluyendo la obligatoria en concepto de rehabilitación del espacio afectado por la propia explotación y sus servicios e instalaciones anejos. En tal caso, la cantidad destinada a hacer frente a cada uno de los riesgos deberá quedar claramente delimitada y fácilmente disponible del resto de la garantía.

ANEXO I

Aspectos técnicos de la determinación del daño medioambiental

I. Identificación de los recursos naturales

y servicios afectados

1. Cuando para la identificación de los recursos naturales sea necesario acudir a modelos de simulación que permitan determinar el comportamiento del agente en los medios de difusión y valorar la exposición de los recursos, se utilizarán documentos de referencia acreditados o emitidos por organismos oficiales. Tendrán dicha condición, entre otros, la Technical Guidance Document on Risk Assessment (CE, 2003) y la Guidance on Information Requirements and Chemical Safety Assessment (ECHA, 2008).

Los recursos identificados determinarán la escala de estudio relevante para la cuantificación del daño. Para definir la escala de estudio deberá tenerse en cuenta la afección del ecosistema a nivel de individuo, población, hábitat o comunidad.

Dicha definición condicionará la unidad o unidades de medida a partir de las cuales se cuantificarán los recursos naturales afectados y que deberán ser generados a través de la reparación.

2. Para la identificación de los servicios se utilizarán inventarios de servicios amparados en marcos de referencia objetivos y contrastados científicamente. Tendrá esta condición, entre otros, el inventario de servicios propuesto por la Evaluación de los Ecosistemas del Milenio, en el que se basa, a modo de ejemplo, la siguiente tabla.

Tipos de servicios ambientales que prestan los ecosistemas:

Servicios de base Servicios necesarios para la producción de los demás servicios de los ecosistemas: Ciclo de nutrientes Formación de suelo Producción primaria		
Servicios de aprovisionamiento	Servicios de regulación	Servicios culturales
Productos que se obtienen de los ecosistemas: Alimento. Fibra. Combustible. Recursos genéticos. Productos bioquímicos, medicinas naturales, productos farmacéuticos. Agua dulce.	Beneficios que se obtienen de la regulación de los procesos de los ecosistemas: Regulación de la calidad del aire. Regulación del clima. Regulación del agua. Regulación de la erosión. Purificación del agua y tratamiento de aguas residuales. Regulación de enfermedades. Regulación de pestes. Polinización. Regulación de los desastres naturales.	Beneficios intangibles que se obtienen de los ecosistemas: Valores espirituales y religiosos. Valores estéticos. Recreación y ecoturismo. Educacionales.

Los servicios identificados determinarán, al igual que en el caso de los recursos, la escala de estudio que es relevante para la cuantificación del daño.

II. Extensión del daño

1. La extensión del daño se medirá en unidades biofísicas del recurso afectado relativas a la superficie, la masa, el volumen, o el tamaño de la población, entre otras.

El operador podrá utilizar en dicha tarea modelos de simulación del transporte y del comportamiento del agente causante del daño en los medios de difusión y en los receptores.

2. Para la determinación de la extensión del daño a las especies silvestres se considerará tanto su exposición directa al agente causante del daño, vía inhalación o ingestión, como su exposición indirecta a través de la cadena trófica, la atmósfera, el hábitat, el suelo, las aguas y la ribera del mar y de las rías, entre otros.

3. En caso de que el agente causante del daño sea de tipo químico, el operador determinará la concentración que puede alcanzar dicha sustancia en el medio receptor. En la medida de lo posible, el operador establecerá la distribución de dicha concentración en la superficie afectada.

4. En caso de que el agente causante del daño sea un organismo modificado genéticamente, la determinación de la extensión del daño se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados

genéticamente y en el Real Decreto 178/2004, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general para su desarrollo, mediante un análisis al efecto, caso por caso, acreditado por un organismo oficialmente reconocido.

En la determinación de la extensión del daño ocasionado por organismos genéticamente modificados se considerará tanto su exposición directa al agente causante del daño como su exposición indirecta a través de mecanismos tales como la interacción con otros organismos, la transferencia de material genético o los cambios en el uso o la gestión. Asimismo se considerarán los efectos acumulados a largo plazo en los términos en los que se describen en el anexo IV del Real Decreto 178/2004, de 30 de enero.

III. Intensidad del daño

La estimación de la intensidad del daño se realizará a partir de indicadores cuantitativos y cualitativos. En caso de no encontrar un indicador adecuado al efecto, podrá diseñarse una escala que represente en términos de porcentaje las variaciones de calidad experimentadas por los recursos o servicios afectados.

Para la valoración de forma específica de los efectos sobre las especies silvestres y la salud humana se considerará cualquier vía de exposición a través del aire, el agua y el suelo, incluyendo la ingestión, la inhalación y la absorción.

1. Intensidad del daño ocasionado por un agente de tipo químico.

1.1 En caso de que el agente causante del daño sea una sustancia química, el nivel de intensidad se medirá en relación con la concentración o dosis límite. Para ello se considerarán, entre otros aspectos, la concentración que alcanza dicha sustancia en el receptor afectado, el tiempo de exposición del receptor a dicha sustancia y la relación de ambos con el umbral de toxicidad.

Con este fin, y en la medida en que técnicamente sea posible, se obtendrá información sobre los umbrales de toxicidad de los recursos que puedan verse afectados y que se asocian al agente químico. Dicha información, podrá obtenerse, entre otras fuentes, de las bases de datos de sustancias químicas que proporcionan la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos (ECHA), el Instituto para la Salud y Protección del Consumidor (Institute for Health and Consumer Protection) perteneciente al Centro Común de Investigación de la Comisión Europea (European Commission's Joint Research Centre), tales como IUCLID (International Uniform Chemical Information Database), SRC (Syracuse Research Corporation), Chemfinder, IPCS (International Programme on Chemical Safety) y OECD Existing Chemicals.

En la determinación de la intensidad del daño se distinguirá entre niveles agudos, crónicos y potenciales, con arreglo a lo establecido en el artículo 2.e).

1.2 En caso de disponer de más de un umbral de toxicidad que permita evaluar el mismo nivel de intensidad para el mismo receptor y tiempo de exposición, se escogerá el indicador de menor valor de acuerdo con el principio de precaución.

1.3 En los casos en los que no exista información acerca del umbral de toxicidad del agente químico, el operador optará justificadamente por una de las siguientes soluciones:

a) Se realizará un estudio experimental que permita establecer los umbrales de daño para la sustancia y el receptor que son objeto de estudio, el cual deberá ser de similares características a las que se contemplan en la legislación vigente de regulación productos químicos.

b) Se utilizarán los valores umbrales o de concentración límite que se contemplan en la legislación vigente referente a derrames, vertidos o niveles de inmisión, en el caso de que no afecten a la salud humana.

c) Se aplicarán valores de otras sustancias cuyas propiedades físicas y químicas afecten de manera similar al mismo recurso.

2. Intensidad del daño ocasionado por un agente de tipo físico o biológico.

2.1 En caso de que el agente causante del daño sea de tipo físico, para determinar la intensidad del daño se utilizarán tanto índices como indicadores de calidad ambiental que permitan estimar la severidad de los efectos ocasionados sobre el receptor. La determinación de la intensidad del daño podrá establecerse a partir del coeficiente de variación de dicho indicador antes y después del daño. En dicha tarea el operador distinguirá, cuando sea posible, entre los efectos de tipo agudo, crónico y potencial,

atendiendo, en el caso de las especies, al porcentaje de población expuesta al daño que se ha visto afectada.

2.2 En caso de que el agente causante del daño sea un organismo modificado genéticamente, la intensidad del daño se caracterizará en función de su peligrosidad, atendiendo a los siguientes criterios, y a lo establecido en la Ley 9/2003, de 25 de abril, y en el Real Decreto 178/2004, de 30 de enero:

En el caso de las utilizaciones confinadas:

a) Nivel de intensidad alto: cuando el organismo modificado genéticamente sea de tipo 3 ó 4, es decir, aquellos que deben utilizarse con un grado de confinamiento alto o moderado.

b) Nivel de intensidad medio: cuando el organismo modificado genéticamente sea de tipo 2, es decir, lleve asociado un grado de confinamiento de tipo medio.

c) Nivel de intensidad bajo: cuando el organismo modificado genéticamente sea de tipo 1, es decir, cuya manipulación requiera un grado de confinamiento de tipo bajo.

En el caso de las liberaciones voluntarias, la intensidad del daño se determinará mediante un análisis, caso por caso, acreditado por un organismo oficialmente reconocido.

IV. Fuentes de información para la determinación del estado básico

1. La determinación del estado básico constituirá el nivel de referencia al que se debe llegar mediante la puesta en práctica de las correspondientes medidas de reparación. El estado básico se determinará a partir de datos de tipo histórico, de referencia, de control o de cambios experimentados por el receptor a consecuencia del daño. Los datos podrán emplearse solos o combinados, según el caso.

2. Se podrán emplear las siguientes fuentes de información:

a) Información recabada sobre el lugar afectado en un periodo de tiempo anterior a la ocurrencia del daño. Puede comprender, entre otros aspectos, descripciones ecológicas y geológicas, listas de especies o información cartográfica y fotográfica.

b) Información que contenga patrones históricos o tendencias en cuanto a la estructura y funciones del conjunto de los recursos naturales afectados.

c) Información procedente de otras áreas que no están ni se verán afectadas por el daño, similares y preferentemente adyacentes al lugar afectado, con respecto a las condiciones fisicoquímicas y a los parámetros ecológicos que son objeto de estudio.

d) Información relacionada con el lugar afectado procedente de otros proyectos de reparación sobre los mismos recursos naturales o los servicios de los recursos naturales que han sido afectados.

ANEXO II

Metodología para el cálculo de las medidas de reparación complementaria y compensatoria

I. Criterios de equivalencia

1. La aplicación de las medidas de reparación complementaria y compensatoria implicará la utilización de criterios de equivalencia, conforme a lo dispuesto en el anexo II de la Ley 26/2007, de 23 de octubre. Los criterios de equivalencia permiten calcular los recursos naturales y servicios de recursos naturales que deben generarse mediante la reparación. Se distinguen cuatro tipos de criterios de equivalencia:

Recurso-recurso: criterio que valora los recursos naturales dañados a partir del proyecto que proporcione recursos del mismo tipo, cantidad y calidad que los dañados. La unidad de medida utilizada para determinar los recursos naturales dañados y los que podrán obtenerse a través de la reparación, es el propio recurso, al asumir que existe un pleno grado de sustitución entre una unidad de recurso dañada y la que puede obtenerse mediante la reparación.

Servicio-servicio: criterio que valora los recursos naturales o servicios de recursos naturales dañados a partir del proyecto que proporcione servicios del mismo tipo, cantidad y calidad, o calidad ajustable, que los dañados. La unidad de medida utilizada para determinar los recursos naturales o servicios de los recursos naturales dañados y aquéllos que podrán

obtenerse a través de la reparación, se expresa en relación con el volumen, la superficie o el hábitat del recurso afectado y con un parámetro que represente la variación de la calidad o el nivel de provisión de servicios de dicho recurso en el tiempo. En este caso, la extensión dañada y la que es objeto de reparación pueden ser diferentes dado que la finalidad es ajustar el nivel de provisión o la diferencia de calidad de los servicios entre los recursos dañados y los que se generen a través de la reparación.

Valor-valor: valoración monetaria que presume que el valor social de los recursos naturales y los servicios de los recursos naturales dañados es equivalente al valor social de los beneficios ambientales de otros recursos o servicios generados a través del proyecto de reparación.

Valor-coste: valoración monetaria que presume que el valor social del daño medioambiental equivale al coste del proyecto de reparación.

2. La selección del criterio de equivalencia se hará conforme al siguiente orden de preferencia:

1.º El criterio recurso-recurso o servicio-servicio.

2.º El criterio valor-valor.

3.º El criterio valor-coste.

3. Cada criterio de equivalencia describirá un grado de sustitución entre los recursos naturales o servicios de los recursos naturales que se han perdido y los que se pretenden generar mediante la reparación. Su aplicación requerirá utilizar la misma unidad de medida para determinar, por un lado, la pérdida de recursos o servicios dañados y, por otro, la ganancia de recursos o servicios obtenida a través de las medidas de reparación.

II. Selección del criterio de equivalencia

1. La selección del criterio de equivalencia se ajustará a lo establecido en este apartado II y tendrá en cuenta los siguientes factores:

a) El tipo de los recursos naturales o servicios de los recursos naturales que se han perdido y se pueden ganar mediante la reparación.

b) La calidad de los recursos naturales o servicios de los recursos naturales que se han perdido y los que se pueden ganar mediante la reparación.

c) La posibilidad de utilizar la misma unidad de medida para estimar las pérdidas y las ganancias de los recursos naturales y los servicios de los recursos naturales.

d) El lugar donde se llevará a cabo la reparación.

e) El coste de la reparación.

2. Se aplicará un criterio de equivalencia de tipo recurso-recurso o servicio-servicio cuando sea posible proporcionar a través de la reparación el mismo tipo y la misma calidad, o una calidad ajustable, de recursos o servicios que los que se han perdido a consecuencia del daño medioambiental.

A efectos de lo dispuesto en este anexo, por calidad de los recursos naturales se entiende la variación del nivel de provisión de servicios generado por dichos recursos. Dicha calidad será ajustable cuando pueda incrementarse la cantidad de recurso para obtener el mismo nivel de provisión de servicios.

2.1 Se aplicará un criterio de equivalencia recurso-recurso cuando exista un grado de sustitución pleno entre el tipo y la calidad de los recursos naturales dañados y los que podrán obtenerse a través de la reparación complementaria o compensatoria.

La equivalencia recurso-recurso podrá realizarse en caso de que no sea necesario computar la variación en el tiempo de la calidad o del nivel de provisión de servicios de los recursos naturales afectados y los que podrán obtenerse a través de la reparación.

La aplicación de un criterio de equivalencia recurso-recurso requerirá disponer de información relativa a la extensión del recurso natural afectado, a la duración del daño medioambiental y, en su caso, a las consecuencias sobre la dinámica de la población afectada y al tiempo hasta que surte efecto la reparación.

2.2 Se utilizará un criterio de equivalencia servicio-servicio en caso de que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que los recursos naturales dañados y aquéllos que se obtengan a través de la reparación complementaria o compensatoria sean de calidad significativamente diferente o de calidad no ajustable.

b) Que la reparación complementaria o compensatoria genere recursos naturales o servicios de recursos naturales de distinto tipo pero comparables a los dañados. A estos efectos, los recursos serán comparables en caso de que sea posible estimar la tasa de intercambio entre los recursos naturales o servicios de los recursos naturales dañados y los que podrán obtenerse a través de la reparación, conforme establece el epígrafe VIII.

3. Para la aplicación del criterio servicio-servicio será necesaria, además de la información exigida para aplicar una equivalencia de tipo recurso-recurso, la relativa a la variación de la calidad o del nivel de provisión de servicios de los recursos dañados y de los que se podrán obtener a través de la reparación.

4. Se aplicará un criterio de equivalencia de tipo valor-valor en los siguientes supuestos:

a) que no sea posible adoptar un criterio de equivalencia de tipo recurso-recurso o servicio-servicio;

b) que su aplicación implique un coste desproporcionado, o bien,

c) que no se puedan estimar las tasas de intercambio entre los recursos naturales o servicios de los recursos naturales perdidos y los ganados a través de la reparación.

5. Se aplicará un criterio de equivalencia de tipo valor-coste en caso de que no sea posible estimar el valor social de los recursos naturales o los servicios de los recursos que podrán generarse a través del proyecto de reparación o cuando dicha valoración no pueda realizarse en un plazo o con unos costes razonables.

III. Análisis de equivalencia de recursos

1. Los criterios de equivalencia recurso-recurso y servicio-servicio se aplicarán mediante el método basado en el análisis de equivalencia de recursos.

El Análisis de Equivalencia de Recursos es una herramienta metodológica para calcular la cantidad de recursos y servicios similares a los dañados que deben generarse a través de la reparación complementaria y compensatoria.

La pérdida de recursos y servicios que sea reversible se compensará mediante una reparación compensatoria y las pérdidas irreversibles o cuya reparación no pueda llevarse a cabo en un periodo de tiempo razonable, se repararán mediante medidas complementarias.

El análisis de equivalencia de recursos recibe el nombre de análisis de equivalencia de hábitat cuando la unidad de medida utilizada para estimar las pérdidas y las ganancias de recursos naturales o servicios se exprese en función de la cantidad de hábitat de los servicios que éste presta.

2. El operador determinará tanto las pérdidas provisionales como las irreversibles de recursos naturales o servicios de los recursos naturales acaecidas a consecuencia del daño medioambiental hasta que alcancen el estado básico, y las ganancias de recursos o servicios obtenidas mediante la reparación.

3. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se identificarán una o más unidades de medida a partir de las cuales el operador estimará las pérdidas en el lugar del daño de los recursos naturales o de los servicios, y las ganancias de dichos recursos o servicios en el lugar donde se lleve a cabo la reparación. Las unidades de medida empleadas para estimar dichas pérdidas y ganancias serán las mismas y podrán consistir en un indicador ecológico cuantitativo, cualitativo, mono-atributo o multi-atributo, según el caso, debiendo coincidir, en la medida en que sea posible y adecuado, con los indicadores que han sido empleados para caracterizar el daño durante el proceso de cuantificación.

4. La estimación de las pérdidas de los recursos naturales o de los servicios se realizará descontando al año de referencia (entendiendo por tal el año de reclamación) el flujo de pérdidas y el flujo de ganancias de dichos recursos o servicios generadas por el proyecto de reparación.

A tal efecto y con carácter general, el operador tomará un valor de referencia de la tasa de descuento del 3 por ciento y empleará un método de descuento de tipo exponencial.

IV. Estimación de las pérdidas de recursos naturales o de servicios de los recursos naturales

1. El operador deberá estimar el nivel de los recursos naturales o de los servicios dañados desde que se produce el daño medioambiental hasta el momento previsto para que la reparación primaria surta efecto, incluida en su caso la estimación de las pérdidas

irreversibles de recursos o servicios si el estado básico no puede ser alcanzado. Dicha tarea se realizará para la extensión del medio receptor afectado, generalmente medida en unidades de recurso o por unidad de volumen, superficie o hábitat perdido, con el fin de obtener el nivel de pérdida de recursos o servicios del lugar dañado descontado en el tiempo, de acuerdo con la tasa prevista en el punto III.4 de este anexo.

Esta estimación recibirá el nombre de débito medioambiental, siendo el débito medioambiental total el resultado de sumar los débitos de todos los años desde que tiene lugar el daño medioambiental hasta que los recursos naturales o los servicios de los recursos naturales recuperan su estado básico.

2. Para el cálculo del débito medioambiental se determinará la tasa de recuperación de los recursos naturales o de los servicios que éstos prestan hasta que surte efecto la reparación primaria. La selección de la tasa de recuperación dependerá de la unidad de medida que se haya escogido para la estimación en el tiempo de las pérdidas de los recursos naturales o de los servicios. Para realizar calcular dicha tasa, el operador podrá optar por utilizar un análisis probabilístico de los factores ambientales que influyen en el cálculo del débito o considerar el peor escenario posible, de acuerdo con el principio de precaución, entre otras posibilidades.

3. En caso de que la reparación primaria no esté basada en la recuperación natural, el cálculo del débito medioambiental total incluirá, la posible pérdida de calidad ambiental que pudiera experimentar el receptor afectado, a consecuencia de la intervención en el lugar del daño.

4. El cálculo del débito medioambiental total deberá tener en cuenta tanto el escenario basado en un horizonte de recuperación limitado en el tiempo hasta que los recursos naturales o los servicios recuperen su estado básico, como el escenario basado en una pérdida irreversible de recursos naturales o de servicios de los recursos naturales dañados, en el caso de que el estado básico no pueda ser alcanzado.

V. Estimación de las ganancias de recursos naturales o de servicios de los recursos naturales obtenidas mediante la reparación complementaria o compensatoria

1. El operador deberá estimar el nivel de los recursos naturales o de los servicios que se generarán a través de la reparación complementaria y compensatoria. Dicha estimación representará los beneficios potenciales, en términos biofísicos, que podrá generar cada alternativa de reparación en el tiempo.

En dicha tarea se deberán concretar los siguientes aspectos:

a) El momento a partir del cual empezarán a computarse las ganancias de los recursos naturales o de los servicios que éstos prestan. Se podrá elegir, entre otras opciones, por el momento en el que se ha culminado la reparación primaria, el momento en que comienza la reparación complementaria o la compensatoria, o cuando dichas medidas reparadoras empiezan a surtir efecto.

b) El perfil de generación de los recursos naturales o de los servicios de los recursos naturales durante la reparación complementaria y compensatoria, y el horizonte temporal hasta que surten efecto dichas medidas. A estos efectos, el operador podrá apoyarse, entre otras opciones, en modelos de «puntos de paso» para determinadas fechas o ajustar el perfil a una función de tipo logística, lineal o exponencial, según el caso.

c) El tiempo en el que se mantiene el nivel de recursos naturales o de servicios de los recursos naturales generados a través de la reparación complementaria o compensatoria.

2. Las ganancias de recursos naturales o de servicios que se generen mediante la reparación complementaria o compensatoria deberán ser descontadas en el tiempo y estimadas en unidades de recurso o por unidad de volumen, de superficie o de hábitat creado, según el caso. Su estimación recibirá el nombre de crédito medioambiental. El crédito medioambiental total el resultado de sumar los créditos de todos los años desde que empiezan a computarse las ganancias de recursos o servicios, hasta que el beneficio acumulado de dichos recursos o servicios, sea igual a la pérdida de recursos naturales o de servicios de los recursos naturales ocasionada por el daño medioambiental. Dicho beneficio acumulado se representa generalmente mediante un porcentaje calculado respecto al total del servicio que hay que generar a través de esta reparación.

En dicha tarea se utilizará la misma tasa de descuento y el mismo año base (que será el año de reclamación) empleados para estimar la pérdida de recursos o servicios a los que se refiere los apartados IV y VI de este anexo.

3. La previsión del crédito medioambiental generado por la reparación complementaria o compensatoria se realizará tomando como referencia la misma unidad de medida que se haya escogido para la estimación en el tiempo de las pérdidas de los recursos naturales o de los servicios. A estos efectos, su estimación vendrá dada por la variación que experimente la unidad de medida a consecuencia de la acción reparadora, en relación con el nivel de recursos naturales o de servicios de los recursos naturales que existiría en el lugar donde se lleva a cabo la reparación en caso de que el daño medioambiental no se hubiera producido.

VI. Ajuste de las pérdidas y las ganancias de recursos naturales o de servicios de los recursos naturales

1. El operador deberá ajustar las pérdidas de los recursos naturales o de servicios de los recursos naturales acaecidas en el lugar del daño con las ganancias de dichos recursos o servicios que podrían obtenerse, por proyecto o unidad de superficie reparada, mediante la reparación complementaria o compensatoria. El objetivo de dicha tarea será estimar la cantidad de reparación requerida para compensar el daño medioambiental.

2. El ajuste de la reparación vendrá determinado por el cociente entre el débito medioambiental total y el crédito medioambiental total.

El resultado del cociente indicará la cantidad de reparación complementaria o compensatoria requerida en unidades de recurso o por unidad de volumen, de superficie o de hábitat creado, según el caso.

VII. Técnicas de valoración alternativas

1. La aplicación de los criterios de equivalencia valor-valor y valor-coste se llevará a cabo mediante el empleo de las técnicas de valoración que ofrece el análisis económico. A estos efectos y en caso necesario, se podrá aplicar el método de transferencia de resultados, que permite adaptar experiencias de valoración ya existentes al caso de estudio.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la aplicación de un criterio de equivalencia valor-valor y valor-coste podrá realizarse siguiendo la metodología del análisis de equivalencia, siempre que la unidad de medida utilizada para cuantificar el débito medioambiental y el crédito medioambiental sea monetaria.

3. Las técnicas de valoración alternativas pueden ser directas, como es el caso de la valoración contingente, o indirectas, tales como las basadas en el coste de reposición, la función de producción, el coste de viaje y los precios hedónicos, entre otros.

Las técnicas de valoración indirecta o de preferencias reveladas permiten medir la importancia que se concede a la variación en la calidad de un determinado servicio ambiental, dependiendo de la relación entre los bienes y servicios ambientales objeto de valoración y otros bienes y servicios o insumos productivos que circulan en el mercado.

Las técnicas de valoración directa o de preferencias declaradas buscan acceder al valor de los servicios ambientales cuando no es posible determinar la relación entre la valoración que hace una persona de un bien o servicio ambiental y el comportamiento en mercados reales de los bienes y servicios con los que está relacionado dicho bien o servicio. Estas técnicas consisten en preguntar directamente a las personas afectadas por el valor que otorgan a los cambios en su bienestar asociados a la modificación en las condiciones de oferta de un bien o servicio ambiental.

VIII. Tasa de intercambio entre recursos o servicios perdidos y los ganados a través de la reparación

1. El operador determinará la tasa de intercambio para ajustar los recursos naturales o servicios de los recursos naturales perdidos y los que se obtendrán a través de la reparación complementaria o compensatoria, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) que los recursos o servicios obtenidos a través de la reparación sean de distinto tipo a los dañados. En el supuesto de que en este caso sea posible identificar la tasa de

intercambio, los recursos o servicios obtenidos mediante la reparación serán diferentes, pero comparables, a los dañados.

b) que el proyecto de reparación conlleve la generación de varios recursos naturales o servicios de recursos naturales que alcancen su estado básico en diferente momento del tiempo o en diferente proporción a la perdida originalmente. En este supuesto la tasa de intercambio estará dirigida a homogeneizar los recursos o servicios que se obtengan a través de la reparación.

2. La metodología para calcular las tasas de intercambio entre los recursos o servicios perdidos y los que se obtendrán mediante la reparación podrá basarse tanto en criterios biofísicos, como por ejemplo la productividad del hábitat, como en estudios que reflejen las preferencias sociales. Se entenderá por preferencias sociales el conjunto de satisfacciones, deseos o valores por los que las personas y, por extensión, la sociedad se inclina, en lo relativo a los recursos naturales y los servicios ambientales que éstos prestan. En supuesto de que se opte por la utilización de estudios que reflejen las preferencias sociales, la estimación de la tasa de intercambio se realizará mediante las siguientes técnicas de valoración económica, atendiendo al siguiente orden de preferencia:

a) En primer lugar, el coste de reposición.

b) En segundo lugar, la valoración basada en preferencias reveladas.

c) En tercer lugar, la valoración basada en preferencias declaradas.

3. El cálculo de las tasas de intercambio basado en el coste de reposición se realizará atendiendo al coste de proyectos de reparación conocidos, de forma que el número de proyectos duplique, al menos, el número de tasas de intercambio de distintas combinaciones de recursos naturales o servicios de recursos naturales que se hayan de estimar. Dicha tarea se realizará mediante la resolución del sistema de ecuaciones sobredimensionado resultante, es decir que tenga un mayor número de ecuaciones que de incógnitas.

ANEXO III

Metodología para la estimación de un índice de daño medioambiental asociado a cada escenario accidental

El Índice de daño medioambiental, en adelante IDM, al que se hace referencia en el artículo 33 del presente reglamento tiene por objeto estimar el daño asociado a cada escenario accidental. El IDM podrá ser utilizado siempre que el daño se considere relevante y reversible, es decir, que la reparación pueda recuperar los mismos recursos que los que han sido originalmente afectados.

La metodología de cálculo del IDM se fundamenta en una serie de estimadores de los costes de reparación primaria de los recursos naturales potencialmente afectados, ofreciendo un resultado semicuantitativo que en ningún caso podrá interpretarse como el valor real del daño asociado a cada escenario. La relación prevista entre el valor del IDM y el valor de los daños medioambientales es que ambos aumenten en la misma dirección –a mayor valor del IDM mayor es el valor previsto del daño–, no existiendo una relación matemática que relacione el valor del IDM con el valor real del coste de reparación del daño asociado a cada escenario accidental.

La ecuación general para el cálculo del IDM es la siguiente:

$$IDM = \sum_{i=1}^{n} \left[\left(Ecf + A \times Ecu \times (B \times \alpha \times Ec) + p \times M_{acc}{}^{q} + C \times Ecr \right) \times \left(1 + Ecc \right) \right]_i + (\beta \times Eca)$$

Donde:

IDM, es el Índice de daño medioambiental.

Ecf, es el estimador del coste fijo del proyecto de reparación para la combinación agente causante de daño-recurso potencialmente afectado *i*.

A, es el multiplicador del estimador del coste unitario del proyecto de reparación, siendo el resultado de multiplicar los valores de los modificadores que afectan a los costes unitarios (M_{Aj}) para cada combinación agente-recurso *i*. Su fórmula es:

$$A = \prod_{j=1}^{l} M_{A_j}$$

Ecu, es el estimador del coste unitario del proyecto de reparación para la combinación agente-recurso *i.*

B, es el multiplicador del estimador de cantidad, siendo el resultado de multiplicar los valores de los modificadores que afectan al estimador de cantidad (M_{Bj}) para cada combinación agente-recurso *i*. Su fórmula es:

$$B = \prod_{j=1}^{m} M_{B_j}$$

α, representa la cantidad de agente involucrada en el daño.

Ec,, r epresenta la relación entre las unidades de recurso afectadas y las unidades de agente involucradas en el daño para cada combinación agente-recurso *i.*

p, es una constante que únicamente adquiere un valor distinto de cero para los daños al lecho continental o marino.

M_{acc}, es la cantidad de agente asociada al accidente, medida en toneladas, en el caso de daños al lecho continental o marino. En las restantes combinaciones agente-recurso este parámetro adquiere valor cero.

q, es una constante que adquiere valor 1 para todas las combinaciones agente-recurso, salvo para aquéllas que implican daños al lecho continental o marino en las que adopta un valor específico.

C, es el multiplicador del estimador del coste de revisión y control del proyecto de reparación, siendo igual al valor del modificador que afecta al estimador del coste de revisión y control (M_{Cj}) para cada combinación agente-recurso *i*. Su fórmula es:

$$C = M_{C_j}$$

Ecr, es el estimador del coste de revisión y control del proyecto de reparación para la combinación agente-recurso *i.*

Ecc, es el estimador del coste de consultoría del proyecto de reparación, expresado como un porcentaje de los estimadores anteriores, para la combinación agente-recurso *i*.

i, hace referencia a cada una de las combinaciones agente-recurso *i* consideradas en la Tabla 1 del presente anexo.

n, es el número total de combinaciones agente-recursoque el analista considere relevantes para el escenario que esté siendo evaluado.

ß, representa la distancia *(Dist)* desde la zona a reparar a la vía de comunicación accesible más cercana expresada en metros.

En caso de escenarios que prevean la afección a varias zonas, el valor del parámetro será la suma de la distancia desde cada zona a la vía de comunicación más cercana.

En caso de escenarios que impliquen exclusivamente daños al agua marina, al lecho continental o al lecho marino se asigna un valor a b igual a 0.

Eca, es el estimador del coste de acceso a la zona potencialmente afectada por el daño medioambiental, siendo su valor igual a 6,14.

La ecuación del IDM se utilizará para los diferentes grupos de combinaciones de agente causante del daño y de recurso potencialmente afectado que se representan en la Tabla 1.

De esta forma, cualquier daño medioambiental podrá evaluarse conforme a las combinaciones agente-recurso identificadas en la tabla. El usuario deberá seleccionar la combinación o combinaciones agente-recurso que se consideren relevantes para el escenario que esté evaluando y proceder a calcular su IDM, utilizando la mencionada ecuación y las tablas que se recogen en los apartados subsiguientes para cada grupo. Dichas tablas se estructuran en dos bloques, un primer bloque que incluye las tablas con los coeficientes y modificadores de cada grupo y un segundo bloque con los valores que podrán adquirir los diferentes modificadores (M_{Aj},M_{Bj}, M_{Cj}) y que deberán ser elegidos por el usuario.

Tabla 1: Grupos de agente causante de daño-recurso natural afectado

			Recurso							
			Agua			Lecho continental y marino	Suelo	Ribera del mar y de las rías	Especies	
			Marina	Continental					Vegetales	Animales
				Superficial	Subterránea					
Agente causante de daño	Químico	COV halogenados	Grupo 1	Grupo 2	Grupo 5		Grupo 9	Grupo 10	Grupo 11	Grupo 16
		COV no halogenados								
		COSV halogenados								
		COSV no halogenados								
		Fueles y CONV				Grupo 7				
		Sustancias inorgánicas								
		Explosivos								
	Físico	Extracción/Desaparición		Grupo 3	Grupo 6		Grupo 3		Grupo 12	Grupo 17
		Vertido de inertes				Grupo 8				
		Temperatura		Grupo 4			Grupo 4		Grupo 13	Grupo 18
	Incendio								Grupo 14	Grupo 19
	Biológico	OMG							Grupo 15	Grupo 20
		Especies exóticas invasoras								
		Virus y bacterias								
		Hongos e insectos							Grupo 15	

COV, compuestos orgánicos volátiles (punto de ebullición <100ºC).

COSV, compuestos orgánicos semivolátiles (punto de ebullición entre 100-325 ºC).

CONV, compuestos orgánicos no volátiles (punto de ebullición >325 ºC).

OMG, organismos modificados genéticamente.

Puede obtenerse una descripción más detallada sobre los criterios técnicos que se han tenido en consideración para el desarrollo del Índice de Daño Medioambiental, así como orientaciones para su utilización, en la página Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (http://www.magrama.es).

I. Tablas con los parámetros relativos a cada grupo de combinaciones agente-recurso

Este apartado incluye una tabla para cada grupo de combinaciones agente-recurso con los valores de los coeficientes que se necesitan para estimar el IDM de cada escenario accidental y los modificadores que aplican a cada grupo. Los parámetros representados en cursiva deberán ser informados por el usuario.

Grupo 1. Agua marina-químicos

Agente	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	α	Ec	Ecr	Ecc	M_A	M_B	M_C
COV y COSV	0	866	Mvert	1	1.934	0,03		M_{B1}	
Fueles y CONV	0	3.648	Mvert	1	1.934	0,03		M_{B12} M_{B18}	M_{C1}

Mvert, masa vertida al agua marina en toneladas (t).

Grupo 2. Agua superficial-químicos

Agente	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	α	Ec	Ecr	Ecc	M_A	M_B	M_C
COV, COSV e Inorgánicos	100.000	15	Vvert	2	1.934	0,03		M_{B1}	
Fueles, CONV y Explosivos	100.000	8	Vvert	2	1.934	0,03		M_{B5} M_{B11} M_{B12} M_{B18}	M_{C1}

Vvert, volumen vertido al agua superficial en metros cúbicos (m^3).

Grupo 3. Agua superficial y suelo-físicos (extracción/desaparición y vertido de inertes)

Agente	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	α	Ec	Ecr	Ecc	M_A	M_B	M_C
Extracción de agua superficial	0	1	Vext	1	1.934	0,03			
Extracción de suelo	0	18	Mext	1	1.934	0,03			M_{C1}
Vertido de inertes a suelo	0	18	Mvert	1	887	0,03			

Vext, volumen extraído de agua superficial en metros cúbicos (m^3).

Mext, masa extraída de suelo en toneladas (t).

Mvert, masa vertida de inertes en toneladas (t).

Grupo 4. Agua superficial y suelo-físicos (temperatura)

Agente	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	α	Ec	Ecr	Ecc	M_A	M_B	M_C
Daño por temperatura a agua superficial	0	1	Vvert	2	1.934	0,03		M_{B4}	M_{C1}
Daño por temperatura a suelo	0	1	Vvert	1	1.934	0,03			

Vvert, volumen de agua caliente vertido al agua superficial o al suelo en metros cúbicos (m^3).

Grupo 5. Agua subterránea-químicos

Agente	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	α	Ec	Ecr	Ecc	M_A	M_B	M_C
COV, COSV, Fueles y CONV	100.000	67	$Vvert_{A.S}$	1,5	55.238	0,03		M_{B1}	
Inorgánicos	100.000	15	$Vvert_{A.S}$	1,5	55.238	0,03		M_{B9}	
Explosivos	100.000	8	$Vvert_{A.S}$	1,5	55.238	0,03		M_{B12} M_{B17} M_{B18}	M_{C2}

Vvert $_{A.S}$,volumen vertido al agua subterránea en metros cúbicos (m^3). Para su cálculo ver el apartado III relativo al reparto del volumen del daño en afecciones combinadas al suelo y a las aguas subterráneas.

Grupo 6. Agua subterránea-físico (extracción/desaparición)

Agente	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	α	Ec	Ecr	Ecc	M_A	M_B	M_C
Extracción	0	7	Vext	1	55.238	0,03			M_{C2}

Vext,volumen extraído de agua subterránea en metros cúbicos (m^3).

Grupo 7. Lecho continental y marino-químicos

Recurso	Coeficientes									Modificadores		
	Ecf	Ecu	α	Ec	p	Macc	q	Ecr	Ecc	M_A	M_B	M_C
Lecho continental y marino	0	74	Mvert	1	628	Mvert	0,635	2.426	0,03		M_{B1} M_{B12}	M_{C1}

Mvert,masa vertida al lecho continental o marino en toneladas (t).

Grupo 8. Lecho continental y marino-físicos (inertes)

Recurso	Coeficientes									Modificadores		
	Ecf	Ecu	α	Ec	p	Macc	q	Ecr	Ecc	M_A	M_B	M_C
Lecho continental y marino	0	14	*Mvert*	1	628	*Mvert*	0,635	2.426	0,03			M_{C1}

Mvert,masa vertida al lecho continental o marino en toneladas (t).

Grupo 9. Suelo-químicos

Agente	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	α	Ec	Ecr	Ecc	M_A	M_B	M_C
COV, COSV, Fueles, CONV, y Explosivos	0	201	$Vvert_S$	1	887	0,03		M_{B1}	
Inorgánicos	0	105	$Vvert_S$	1	887	0,03		M_{B8} M_{B14} M_{B17} M_{B18}	M_{C3}

$Vvert_S$, fracción de volumen que permanece en el suelo en metros cúbicos (m^3). Para su cálculo ver el apartado III relativo al reparto del volumen del daño en afecciones combinadas al suelo y a las aguas subterráneas.

Grupo 10. Ribera del mar y de las rías-químicos

Agente	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	α	Ec	Ecr	Ecc	M_A	M_B	M_C
COV y COSV	0	5.958	Vvert	1	887	0,025		M_{B1}	M_{C1}
Fueles y CONV	0	25.095	Vvert	1	887	0,025		M_{B18}	

Vvert,volumen vertido a la ribera del mar y de las rías en metros cúbicos (m^3).

Grupo 11. Especies vegetales no amenazadas y amenazadas-químicos

Recurso	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	α	Ec	Ecr	Ecc	M_A	M_B	M_C
Especies vegetales no amenazadas:									
Arbolado maduro (diámetro superior a 20 cm)	0	5.256	Vvert	0,01	11.226	0,02		M_{B1}	
Arbolado joven o matorral	0	3.761	Vvert	0,01	11.226	0,02	M_{A1}	M_{B8}	
Herbazal	0	574	Vvert	0,01	11.226	0,02	M_{A2}	M_{B14}	M_{C4}
Especies vegetales amenazadas:							M_{A3}	M_{B15}	
Arbolado maduro (diámetro superior a 20 cm)	0	11.708	Vvert	0,01	11.226	0,02	M_{A4}	M_{B17}	
Arbolado joven o matorral	0	7.025	Vvert	0,01	11.226	0,02		M_{B18}	
Herbazal	0	5.051	Vvert	0,01	11.226	0,02			

Vvert, volumen vertido a las especies vegetales en metros cúbicos (m^3).

Grupo 12. Especies vegetales no amenazadas y amenazadas-físicos (extracción/ desaparición)

Recurso	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	α	Ec	Ecr	Ecc	M_A	M_B	M_C
Especies vegetales no amenazadas:							M_{A1} M_{A2} M_{A3} M_{A4}		M_{C4}
Arbolado o matorral	0	1.864	SupExt	1	11.226	0,02			
Herbazal	0	289	SupExt	1	11.226	0,02			
Especies vegetales amenazadas:									
Arbolado, matorral o herbazal	0	4.689	SupExt	1	11.226	0,02			

SupExt,superficie de especies vegetales que ha sido afectada en hectáreas (ha).

Grupo 13. Especies vegetales no amenazadas y amenazadas-físicos (temperatura)

Recurso	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	α	Ec	Ecr	Ecc	M_A	M_B	M_C
Especies vegetales no amenazadas:							M_{A1} M_{A2} M_{A3} M_{A4}	M_{B4}	M_{C4}
Arbolado maduro (diámetro superior a 20 cm)	0	5.256	Vvert	0,005	11.226	0,02			
Arbolado joven o matorral	0	3.761	Vvert	0,005	11.226	0,02			
Herbazal	0	574	Vvert	0,005	11.226	0,02			
Especies vegetales amenazadas:									
Arbolado maduro (diámetro superior a 20 cm)	0	11.708	Vvert	0,005	11.226	0,02			
Arbolado joven o matorral	0	7.025	Vvert	0,005	11.226	0,02			
Herbazal	0	5.051	Vvert	0,005	11.226	0,02			

Vvert,volumen de agua caliente vertido a las especies vegetales en metros cúbicos (m^3).

Grupo 14. Especies vegetales no amenazadas y amenazadas-incendio

Recurso	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	α	Ec	Ecr	Ecc	M_A	M_B	M_C
Especies vegetales no amenazadas:							M_{A1} M_{A2} M_{A3} M_{A4}	M_{B3} M_{B7} M_{B10} M_{B13} M_{B16}	M_{C4}
Arbolado maduro (diámetro superior a 20 cm)	0	5.256	1	6,2	11.226	0,02			
Arbolado joven o matorral	0	1.865	1	6,2	11.226	0,02			
Herbazal	0	289	1	6,2	11.226	0,02			
Especies vegetales amenazadas:									
Arbolado maduro (diámetro superior a 20 cm)	0	11.708	1	6,2	11.226	0,02			
Arbolado joven o matorral	0	4.689	1	6,2	11.226	0,02			
Herbazal	0	4.689	1	6,2	11.226	0,02			

Grupo 15. Especies vegetales no amenazadas y amenazadas-biológico

Recurso	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	α	Ec	Ecr	Ecc	M_A	M_B	M_C
Especies vegetales no amenazadas:							M_{A1} M_{A2} M_{A3} M_{A4}	M_{B6}	M_{C4}
Arbolado maduro (diámetro superior a 20 cm)	0	5.504	1	10	11.226	0,02			
Arbolado joven o matorral	0	4.009	1	10	11.226	0,02			
Herbazal	0	574	1	10	11.226	0,02			
Especies vegetales amenazadas:									
Arbolado maduro (diámetro superior a 20 cm)	0	11.708	1	10	11.226	0,02			
Arbolado joven o matorral	0	7.025	1	10	11.226	0,02			
Herbazal	0	5.051	1	10	11.226	0,02			

Grupo 16. Especies animales-químicos

Recurso	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	α	Ec	Ecr	Ecc	M_A	M_B	M_C
Mamíferos amenazados	0	47.463	R	0,5	6.027	0,03	M_{A2}	M_{B1} M_{B2} M_{B15}	M_{C5}
Aves amenazadas	0	11.866	R	0,5	6.027	0,03			
Anfibios y reptiles amenazados	0	2.848	R	1	6.027	0,03			
Peces amenazados	0	190	R	5	6.027	0,03			
Mamíferos no amenazados	0	2.373	R	1	6.027	0,03			
Aves no amenazadas	0	2.373	R	1	6.027	0,03			
Anfibios y Reptiles no amenazados	0	14	R	100	6.027	0,03			
Peces no amenazados	0	5	R	100	6.027	0,03			

Donde R adquiere los siguientes valores:

Grupo 16. Especies animales-químicos

Recurso	Criterio	R
Mamíferos amenazados	0 = Vvert = 25	2xVvert
	Vvert > 25	50
Aves amenazadas	0 = Vvert = 75	2xVvert
	Vvert > 75	150
Anfibios y reptiles amenazados	0 = Vvert = 100	2xVvert
	Vvert > 100	200
Peces amenazados	0 = Vvert = 125	2xVvert
	Vvert > 125	250
Especies de fauna no amenazada	0 = Vvert = 125	2xVvert
	Vvert > 125	250

Vvert, volumen de agua caliente vertido en metros cúbicos (m^3) que genera efectos adversos sobre las especies animales.

Grupo 17. Especies animales-físico (extracción/desaparición)

Recurso	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	α	Ec	Ecr	Ecc	M_A	M_B	M_C
Mamíferos amenazados	0	47.463	Next	1	6.027	0,03	M_{A2}		M_{C5}
Aves amenazadas	0	11.866	Next	1	6.027	0,03			
Anfibios y reptiles amenazados	0	2.848	Next	1	6.027	0,03			
Peces amenazados	0	190	Next	1	6.027	0,03			
Mamíferos no amenazados	0	2.373	Next	1	6.027	0,03			
Aves no amenazadas	0	2.373	Next	1	6.027	0,03			
Anfibios y Reptiles no amenazados	0	14	Next	1	6.027	0,03			
Peces no amenazados	0	5	Next	1	6.027	0,03			

Next, número de individuos extraídos.

Grupo 18. Especies animales-físico (temperatura)

Recurso	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	α	Ec	Ecr	Ecc	M_A	M_B	M_C
Mamíferos amenazados	0	47.463	R	0,5	6.027	0,03	M_{A2}	M_{B2}	M_{C5}
Aves amenazadas	0	11.866	R	0,5	6.027	0,03			
Anfibios y reptiles amenazados	0	2.848	R	1	6.027	0,03			
Peces amenazados	0	190	R	5	6.027	0,03			
Mamíferos no amenazados	0	2.373	R	1	6.027	0,03			
Aves no amenazadas	0	2.373	R	1	6.027	0,03			
Anfibios y reptiles no amenazados	0	14	R	100	6.027	0,03			
Peces no amenazados	0	5	R	100	6.027	0,03			

Donde R adquiere los siguientes valores:

Grupo 18. Especies animales-físico (temperatura)

Recurso	Criterio	R
Mamíferos amenazados	0 = Vvert = 50	Vvert
	Vvert > 50	50
Aves amenazadas	0 = Vvert = 150	Vvert
	Vvert > 150	150
Anfibios y Reptiles amenazados	0 = Vvert = 200	Vvert
	Vvert > 200	200
Peces amenazados	0 = Vvert = 250	Vvert
	Vvert > 250	250
Especies de fauna no amenazada	0 = Vvert = 250	Vvert
	Vvert > 250	250

Vvert, volumen de agua caliente vertido en metros cúbicos (m^3) que genera efectos adversos sobre las especies animales.

Grupo 19. Especies animales-incendio

Recurso	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	α	Ec	Ecr	Ecc	M_A	M_B	M_C
Mamíferos amenazados	0	47.463	1	0,5	6.027	0,03	M_{A2}	M_{B2} M_{B3} M_{B7} M_{B10} M_{B13} M_{B16}	M_{C5}
Aves amenazadas	0	11.866	1	1	6.027	0,03			
Anfibios y Reptiles amenazados	0	2.848	1	1	6.027	0,03			
Mamíferos no amenazados	0	2.373	1	5	6.027	0,03			
Aves no amenazadas	0	2.373	1	5	6.027	0,03			
Anfibios y Reptiles no amenazados	0	14	1	100	6.027	0,03			
Peces	No se considera afección a los peces.								

Grupo 20. Especies animales-biológico

Recurso	Coeficientes						Modificadores		
	Ecf	Ecu	α	Ec	Ecr	Ecc	M_A	M_B	M_C
Mamíferos amenazados	0	47.463	1	10	6.027	0,03	M_{A2}	M_{B2} M_{B6}	M_{C5}
Aves amenazadas	0	11.866	1	10	6.027	0,03			
Anfibios y Reptiles amenazados	0	2.848	1	10	6.027	0,03			
Peces amenazados	0	190	1	10	6.027	0,03			
Mamíferos no amenazados	0	2.373	1	20	6.027	0,03			
Aves no amenazadas	0	2.373	1	20	6.027	0,03			
Anfibios y Reptiles no amenazados	0	14	1	20	6.027	0,03			
Peces no amenazados	0	5	1	20	6.027	0,03			

II. Valores de los multiplicadores

Los multiplicadores A, B y C de la ecuación del IDM están dirigidos a mayorar o minorar el valor del coeficiente al que multiplican. Estos tres multiplicadores tienen un peso diferente según la combinación agente-recurso y modifican distintos componentes dentro de la ecuación:

A, afecta al estimador del coste unitario del proyecto de reparación (Ecu),
B, afecta al estimador de la cantidad de receptor afectado (Ec), y
C, afectaal estimador del coste de revisión y control del proyecto de reparación correspondiente para esa combinación (Ecr).

Una vez el usuario ha identificado en las tablas que se incluyen en el apartado anterior los modificadores que debe tener en cuenta en cada combinación agente-recurso, deberá acudir en este apartado a la tabla correspondiente y escoger el valor del modificador acorde con su contexto particular.

El valor que finalmente adquieran los multiplicadores A, B y C resultará del producto de los valores asignados a sus respectivos modificadores. En caso de que el multiplicador no tenga asociado ningún modificador, se le asignará un valor de 1.

Modificadores del estimador de los costes unitarios (M_{Aj})

Modificador «Densidad de la vegetación». Densidad de la vegetación

Categorías	M_{A1}
Muy densa (densidad de pies superior a 700 pies/ha, matorral o herbazal muy denso)	1,20
Media (densidad de pies entre 50-700 pies/ha, matorral o herbazal de densidad media)	1,00
Poco densa (densidad de pies inferior a 50 pies/ha, matorral o herbazal poco denso)	0,50

Modificador «ENP». Afección a un Espacio Natural Protegido (ENP)

Categorías	M_{A2}
Posible afección a un ENP	1,25
Sin afección a ENP	1,00

Modificador «Pedregosidad». Pedregosidad del terreno

Categorías	M_{A3}
Suelo pedregoso	1,10
Suelo no pedregoso	1,00

Modificador «Pendiente». Pendiente media del terreno

Categorías	M_{A4}
Alta (>50%)	1,50
Media (30-50%)	1,25
Baja (<30%)	1,00

Modificadores del estimador de la cantidad de receptor afectado (M_{Bj})

Modificador «Biodegradabilidad». Degradabilidad de la sustancia

Categorías	M_{B1}
Baja	1,00
Media	0,90
Alta	0,80

Modificador «Densidad de población». Densidad de la población

Categorías	M_{B2}
Muy densa	2,00
Media	1,50
Poco densa	1,00

Modificador «Densidad de la vegetación». Densidad de la vegetación

Categorías	M_{B3}
Muy densa (densidad de pies superior a 700 pies/ha, matorral o herbazal muy denso)	2,50
Media (densidad de pies entre 50-700 pies/ha, matorral o herbazal de densidad media)	1,00
Poco densa (densidad de pies inferior a 50 pies/ha, matorral o herbazal poco denso)	0,50

Modificador «Diferencia de temperatura». Diferencia de temperatura vertido-receptor

Categorías	M_{B4}
Alta (> 50 ºC)	2,00
Media (20-50 ºC)	1,50
Baja (< 20 ºC)	1,00

Modificador «Lago o embalse». Daño a un lago o embalse

Categorías	M_{B5}
Grande (> 100 Hm^3)	3,00
Mediano (5-100 Hm^3)	2,00
Pequeño (< 5 Hm^3)	1,50

Categorías	M_{B5}
No existe afección a lago o embalse	1,00

Modificador «Peligrosidad». Peligrosidad del agente biológico

Categorías	M_{B6}
Alta	3,00
Media	2,00
Baja	1,00

Modificador «Pendiente». Pendiente media del terreno

Categorías	M_{B7}
Alta (>10%)	2,50
Media (5-10%)	1,00
Baja (<5%)	0,50

Modificador «Permeabilidad 1». Permeabilidad del suelo

Categorías	M_{B8}
Alta (gravas, arena suelta, calizas fracturadas)	2,00
Media (arenas limosas o arcillosas, limos)	1,50
Baja (arcillas, margas, roca no fracturada)	1,00

Modificador «Permeabilidad 2». Permeabilidad del suelo

Categorías	M_{B9}
Alta (gravas, arena suelta, calizas fracturadas)	3,00
Media (arenas limosas o arcillosas, limos)	2,00
Baja (arcillas, margas, roca no fracturada)	1,00

Modificador «Precipitación». Precipitación media anual

Categorías	M_{B10}
Zona seca (< 400 mm)	2,50
Zona media (400-700 mm)	1,00
Zona húmeda (> 700 mm)	0,50

Modificador «Río». Daño a un río

Categorías	M_{B11}
Río muy caudaloso (> 100 m^3/s)	2,00
Río medianamente caudaloso (5-100 m^3/s)	1,50
Río poco caudaloso (< 5 m^3/s)	1,25
No existe afección a un río	1,00

Modificador «Solubilidad». Solubilidad de la sustancia

Categorías	M_{B12}
Insoluble (solubilidad en agua a 20 ºC < 0,1 mg/l)	1,00
Poco soluble (solubilidad en agua a 20 ºC entre 0,1 y 10 mg/l)	0,90
Muy soluble (solubilidad en agua a 20 ºC > 10 mg/l)	0,80

Modificador «Temperatura». Temperatura media anual

Categorías	M_{B13}
Alta (> 17,5 ºC)	2,50
Media (10-17,5 ºC)	1,00
Baja (< 10 ºC)	0,50

Modificador «Tipo de Fuga». Forma en la que se produce el vertido

Categorías	M_{B14}
Fuga creciente	1,50
Fuga continua	1,25
Fuga instantánea	1,00

Modificador «Toxicidad». Toxicidad de la sustancia

Categorías	M_{B15}
Alta	2,00
Media	1,50
Baja	1,00

Modificador «Viento». Velocidad media del viento

Categorías	M_{B16}
Fuerte (> 5 m/s)	2,50
Medio (1-5 m/s)	1,00
Suave (< 1 m/s)	0,50

Modificador «Viscosidad». Viscosidad de la sustancia

Categorías	M_{B17}
Sustancia poco viscosa	1,25
Sustancia medianamente viscosa	1,10
Sustancia muy viscosa	1,00

Modificador «Volatilidad». Volatilidad de la sustancia

Categorías	M_{B18}
Baja (P_E > 325 ºC)	1,00
Media (P_E 100-325 ºC)	0,90
Alta (P_E < 100 ºC)	0,80

P_E, punto de ebullición (ºC).

Modificadores del estimador del coste de revisión y control (M_{Cj})

Modificador «Duración 1». Duración estimada de los daños

Categorías	M_{C1}
Alta (> 1 año)	1,25
Media (6 meses-1 año)	1,10
Baja (< 6 meses)	1,00

Modificador «Duración 2». Duración estimada de los daños

Categorías	M_{C2}
Alta (> 10 años)	1,25
Media (3-10 años)	1,10
Baja (< 3 años)	1,00

Modificador «Duración 3». Duración estimada de los daños

Categorías	M_{C3}
Alta (> 2 años)	1,25
Media (6 meses-2 años)	1,10
Baja (< 6 meses)	1,00

Modificador «Duración 4». Duración estimada de los daños

Categorías	M_{C4}
Alta (arbolado maduro, más de 30 años)	1,25
Media-alta (arbolado joven, menos de 30 años)	1,10
Media-baja (matorral)	1,05
Baja (herbazal)	1,00

Modificador «Duración 5». Duración estimada de los daños

Categorías	M_{C5}
Alta (mamíferos)	1,25
Baja (resto de especies)	1,00

III. Reparto del volumen de vertido en afección combinada a los recursos suelo y agua subterránea

En caso de que un mismo daño afecte al suelo y al agua subterránea, el operador deberá calcular cómo se reparte el volumen vertido entre ambos recursos en el escenario accidental objeto de estudio.

Las ecuaciones para el cálculo de la fracción del volumen vertido que afecta a cada uno de estos recursos serán las siguientes:

1. Fracción del volumen vertido que afecta al suelo:

$$V_{vertS} = V_{vertT} \cdot X$$

2. Fracción del volumen vertido que afecta al agua subterránea:

$$V_{vertA.S} = V_{vertT} \cdot Y$$

Donde:

$V_{vert\ T}$ = Volumen total vertido al suelo correspondiente al escenario accidental (m^3).

V_{vertS} = Fracción del volumen total (V_{vertT}) que permanece en el suelo (m^3).

$V_{vertA.S}$ = Fracción del volumen total (V_{vertT}) que afecta al agua subterránea (m^3).

X = Coeficiente de afección al suelo en función de la profundidad del nivel freático (ver tabla de nivel freático que se adjunta a continuación).

Y = Coeficiente de afección a las aguas subterráneas en función de la profundidad del nivel freático (ver tabla de nivel freático que se adjunta a continuación).

Nivel freático. Reparto de volumen vertido en función del nivel freático

Categorías	X	Y
Somero (<10 m)	0,33	0,67
Medio (10-50 m)	0,50	0,50
Profundo (>50m)	0,67	0,33
No existe una afección potencial al agua subterránea	1,00	0,00

ANEXO IV

Contenido mínimo de la declaración responsable prevista en el artículo 33

1. Contenido mínimo de la declaración responsable prevista en el apartado 4 del artículo 33.

La cumplimentación y remisión, por parte de los operadores, de este modelo normalizado de Declaración Responsable al órgano competente en materia de responsabilidad medioambiental, acredita el cumplimiento de la obligación de constituir la garantía financiera regulada en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, así como en el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, aprobado por el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre. La referida remisión podrá ser realizada a través de los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como por los medios electrónicos que establece la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

1. NOMBRE DEL DECLARANTE

NIF	APELLIDO 1	APELLIDO 2	
NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO		
FAX	TELÉFONO FIJO	TELÉFONO MÓVIL	

Actuando en calidad de:

☐ Titular ☐ Representante

2. DATOS DEL OPERADOR

CIF		NOMBRE O RAZÓN SOCIAL					
DIRECCIÓN	TIPO VÍA		NOMBRE VÍA			N.º	
PISO		PUERTA		POL. INDUST		CP	
LOCALIDAD				PROVINCIA			
PAÍS			CORREO ELECTRÓNICO				
FAX		TELÉFONO FIJO			TELÉFONO MÓVIL		

3. DOMICILIO A EFECTOS DE COMUNICACIONES (SI ES DISTINTO DEL ANTERIOR)

DIRECCIÓN	TIPO VÍA		NOMBRE VÍA			N.º	
PISO		PUERTA		POL. INDUSTRIAL		CP	
LOCALIDAD				PROVINCIA			
PAÍS			CORREO ELECTRÓNICO				
FAX		TELÉFONO FIJO			TELÉFONO MÓVIL		

4. DECLARACIÓN RESPONSABLE

De acuerdo con el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

DECLARA:

1. Que ha constituido la garantía financiera regulada en el artículo 33 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental aprobado por el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, que le permite hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a su actividad.

2. Que las características de la garantía financiera, son las siguientes:

Datos de la instalación:

DENOMINACIÓN CENTRO				CNAE	
DIRECCIÓN	TIPO VÍA		NOMBRE VÍA	N.º	
PISO		PUERTA	POL. INDUSTRIAL	CP	
LOCALIDAD			PROVINCIA		
PAÍS			CORREO ELECTRÓNICO		
FAX		TELÉFONO FIJO	TELÉFONO MÓVIL		
COORDENADAS UTM		X	Y		

Características de la garantía financiera:

Se indicará la modalidad de garantía elegida en relación a las tres posibilidades previstas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

☐ Seguro
☐ Aval
☐ Reserva técnica

Nombre de la Compañía Aseguradora o Entidad financiera
Identificación del instrumento de constitución
Fecha de constitución
Periodo de vigencia de la póliza(1)
Cuantía de la garantía financiera (€)
Comunidad Autónoma en la que se presenta

(1) cumplimentar en caso de constitución de la garantía mediante suscripción de un seguro.

En caso de que la garantía financiera se establezca para varias actividades o instalaciones, se deberá incluir los datos de cada actividad o instalación:

Actividad o instalación 2

DENOMINACIÓN CENTRO				CNAE	
DIRECCIÓN	TIPO VÍA		NOMBRE VÍA	N.º	
PISO		PUERTA	POL. INDUSTRIAL	CP	
LOCALIDAD			PROVINCIA		
PAÍS			CORREO ELECTRÓNICO		
FAX		TELÉFONO FIJO	TELÉFONO MÓVIL		
COORDENADAS UTM		X	Y		

Características de la garantía financiera:

Se indicará la modalidad de garantía elegida en relación a las tres posibilidades previstas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

☐ Seguro
☐ Aval
☐ Reserva técnica

Nombre de la Compañía Aseguradora o Entidad financiera
Identificación del instrumento de constitución
Fecha de constitución
Periodo de vigencia de la póliza(1)
Cuantía de la garantía financiera (€)
Comunidad Autónoma en la que se presenta

(1) cumplimentar en caso de constitución de la garantía mediante un seguro

Actividad o instalación 3

DENOMINACIÓN CENTRO				CNAE	
DIRECCIÓN	TIPO VÍA		NOMBRE VÍA	N.º	
PISO		PUERTA	POL. INDUSTRIAL	CP	
LOCALIDAD			PROVINCIA		
PAÍS			CORREO ELECTRÓNICO		
FAX		TELÉFONO FIJO	TELÉFONO MÓVIL		
COORDENADAS UTM		X	Y		

Características de la garantía financiera

Se indicará la modalidad de garantía elegida en relación a las tres posibilidades previstas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

☐ Seguro
☐ Aval
☐ Reserva técnica

Nombre de la Compañía Aseguradora o Entidad financiera	
Identificación del instrumento de constitución	
Fecha de constitución	
Periodo de vigencia de la póliza[1]	
Cuantía de la garantía financiera (€)	
Comunidad Autónoma en la que se presenta	

[1] cumplimentar en caso de constitución de la garantía mediante un seguro

5. DECLARACIONES RESPONSABLES QUE ASUME EL INTERESADO

Con la firma de la Declaración Responsable el operador asume, bajo su responsabilidad:

– Que ha constituido la garantía financiera obligatoria en los términos que establece la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, y en el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, aprobado por el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre.

– Que, para la determinación de la cuantía de la garantía financiera, ha realizado el análisis de riesgos medioambientales de la actividad previsto en el artículo 24.3 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y que se desarrolla en los artículos 34 y siguientes de este reglamento, o ha utilizado una tabla de baremos correspondiente, informada favorablemente por la Comisión Técnica de Prevención y Reparación de Daños Medioambientales.

– Que se compromete a mantener la garantía financiera durante toda la vigencia de la actividad.

– Que comunicará las actualizaciones de la cuantía mínima de la garantía financiera, en los términos que establece el Reglamento de desarrollo parcial, de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, aprobado por el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre.

– Que cumple con los requisitos establecidos en los apartados anteriores, y que dispone de los documentos que así lo acreditan, en la fecha en que se efectúa la presente declaración.

– Que se compromete a facilitar, en su caso, cualquier dato o información requerida por el órgano competente al objeto de verificar el cumplimiento de esta declaración responsable.

6. DOCUMENTACIÓN ANEXADA:

– Documentos acreditativos de la representación legal.

– Autorización expresa firmada por el interesado o su representante legal en el caso de que la declaración sea realizada por un tercero.

En ....., a ..... de ..... de .....

EL/LA DECLARANTE
Fdo. D./Dña. »

2. Contenido mínimo de la declaración responsable prevista en el apartado 5 del artículo 33.

La cumplimentación y remisión, por parte de los operadores, de este modelo normalizado de Declaración Responsable al órgano competente en materia de responsabilidad medioambiental, acredita el cumplimiento de la obligación de determinar la cuantía de la garantía financiera regulada en el artículo 33 de este reglamento, bien mediante la realización del análisis de riesgos medioambientales previsto en el artículo 24.3 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y que se desarrolla en los artículos 34 y siguientes de este reglamento, bien mediante la utilización de una tabla de baremos informada favorablemente por la Comisión Técnica de Prevención y Reparación de Daños Medioambientales.

Asimismo, acredita el cumplimiento de las exenciones previstas en los apartados a) y b) del artículo 28 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. La referida remisión podrá ser realizada a través de los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como por los medios electrónicos que establece la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

1. NOMBRE DEL DECLARANTE

NIF	APELLIDO 1		APELLIDO 2
NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO		
FAX	TELÉFONO FIJO		TELÉFONO MÓVIL

Actuando en calidad de: □ Titular □ Representante

2. DATOS DEL OPERADOR

CIF		NOMBRE O RAZÓN SOCIAL				
DIRECCIÓN	TIPO VÍA		NOMBRE VÍA			N.º
PISO		PUERTA		POL. INDUSTRIAL		CP
LOCALIDAD				PROVINCIA		
PAÍS			CORREO ELECTRÓNICO			
FAX		TELÉFONO FIJO			TELÉFONO MÓVIL	

3. DOMICILIO A EFECTOS DE COMUNICACIONES (SI ES DISTINTO DEL ANTERIOR)

DIRECCIÓN	TIPO VÍA		NOMBRE VÍA			N.º
PISO		PUERTA		POL. INDUSTRIAL		CP
LOCALIDAD				PROVINCIA		
PAÍS			CORREO ELECTRÓNICO			
FAX		TELÉFONO FIJO			TELÉFONO MÓVIL	

4. DECLARACIÓN RESPONSABLE

1. De acuerdo con el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

DECLARA:

1. Que ha cumplido con la obligación de determinar la cuantía de la garantía financiera regulada en el artículo 33 de este reglamento.

2. Que cumple las exenciones previstas en los apartados a) y b) del artículo 28 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, y por tanto queda exento de constituir garantía financiera obligatoria por la siguiente causa:

□ La actividad es susceptible de ocasionar daños cuya reparación se ha evaluado en una cantidad inferior a 300.000 euros.

□ La actividad es susceptible de ocasionar daños cuya reparación se ha evaluado en una cantidad superior a 300.000 euros e inferior a 2.000.000 de euros y la actividad esta adherida con carácter permanente y continuado al:

□ Sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental (EMAS).
□ Sistema de gestión medioambiental UNE-EN ISO 14001 vigente.

Datos de la instalación

DENOMINACIÓN CENTRO				CNAE	
DIRECCIÓN	TIPO VÍA		NOMBRE VÍA	N.º	
PISO		PUERTA	POL. INDUSTRIAL	CP	
LOCALIDAD			PROVINCIA		
PAÍS			CORREO ELECTRÓNICO		
FAX		TELÉFONO FIJO	TELÉFONO MÓVIL		
COORDENADAS UTM		X	Y		

5. DECLARACIONES RESPONSABLES QUE ASUME EL INTERESADO

Con la firma de la Declaración Responsable el operador asume, bajo su responsabilidad:

– Que, para la determinación de la cuantía de la garantía financiera, ha realizado un análisis de riesgos medioambientales de la actividad, previsto en el artículo 24.3 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y que se desarrolla en los artículos 34 y siguientes de este reglamento, o ha utilizado una tabla de baremos informada favorablemente por la Comisión Técnica de Prevención y Reparación de Daños Medioambientales.

– Que queda exento de constituir la garantía financiera obligatoria en los términos que establecen los apartados a) y b) del artículo 28 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

– Que dispone de los documentos que así lo acreditan, en la fecha en que se efectúa la presente declaración responsable.

– Que se compromete a facilitar, en su caso, cualquier dato o información requerida por el órgano competente al objeto de verificar el cumplimiento de esta declaración.

6. DOCUMENTACIÓN ANEXADA

– Documentos acreditativos de la representación legal.

– Autorización expresa firmada por el interesado o su representante legal en el caso de que la declaración sea realizada por un tercero.

En ....., a ..... de ..... de .....

EL/LA DECLARANTE
Fdo. D./Dña.

§ 36

Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 181, de 29 de julio de 1988
Última modificación: 11 de diciembre de 2015
Referencia: BOE-A-1988-18762

Téngase en cuenta que quedan derogadas las prescripciones establecidas en relación con los procedimientos de solicitud, concesión, revisión y cumplimiento de las autorizaciones de vertidos al dominio público marítimo terrestre desde tierra al mar, según establece la disposición derogatoria única.2 de la Ley 16/2002, de 1 de julio. Ref. BOE-A-2002-12995.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. España tiene una gran longitud de costa, aproximadamente 7.880 kilómetros, de los que el 24 por 100 corresponden a playas, con un patrimonio público de unas 13.560 hectáreas, valioso por las grandes posibilidades que ofrece, pero escaso ante las crecientes demandas que soporta, y muy sensible y de difícil recuperación en su equilibrio físico.

Nuestra costa está afectada, como ocurre en otros países del mundo, por un fuerte incremento de la población y la consiguiente intensificación de usos turístico, agrícola, industrial, de transporte, pesquero y otros.

En efecto, en la orla litoral de una anchura de unos cinco kilómetros, que significa el 7 por 100 de nuestro territorio, la población española, que era a principios del presente siglo del orden del 12 por 100 de la población total, es actualmente alrededor del 35 por 100 de ésta, con una densidad cuatro veces superior a la media nacional. Esta proporción llega a su vez a triplicarse estacionalmente en ciertas zonas por la población turística, ya que el 82 por 100 de ésta se concentra en la costa.

En resumen, puede decirse que se está produciendo un acelerado proceso de traslado de población desde las zonas interiores hacia el litoral, de forma que alrededor de un 40 por 100 de la costa española ya está urbanizada o tiene la calificación de urbanizable, un 7 por 100 de ella está dedicada a instalaciones portuarias, un 3 por 100 a instalaciones

industriales y un 8 por 100 a usos agrícolas, no teniendo aún el 42 por 100 usos claramente definidos o irreversibles. A esta situación se ha llegado, en general, en actuaciones inconexas, sin la necesaria coordinación entre la legislación del dominio público marítimo y la del suelo, sin tener en cuenta la interacción tierra-mar, ni la necesidad de establecer medidas que garanticen la conservación de estos espacios singularmente sensibles al deterioro, ni los costes externos a la propia acción ni la rentabilidad o valor social del medio.

Diversos son los factores que han incidido negativamente sobre la conservación de este escenario natural, revalorizado por el cambio en las costumbres humanas y por la civilización del ocio como fenómenos de masas. Por una parte, la disminución de los aportes sólidos de los ríos y arroyos ha ocasionado la regresión del 17 por 100 de línea de costa, debido a que por los embalses construidos y las repoblaciones forestales realizadas, el 80 por 100 del territorio nacional, que incluye los terrenos abruptos y, por tanto, los principales suministradores de sedimentos, ya no aporta áridos a aquélla, a lo que hay que añadir en otros casos su reducción por la disminución de caudal, debido a las captaciones de agua. A este olvido de que los áridos son un recurso escaso, con un largo o costoso proceso de renovación, hay que añadir la destrucción de dunas litorales, las extracciones abusivas de áridos y, en muchas ocasiones, la ejecución de obras marítimas sin tener en cuenta sus perjudiciales efectos, con barreras que bloquean el flujo de arena a lo largo de la costa.

Se ha producido además con demasiada frecuencia la desnaturalización de porciones del dominio público litoral, no sólo porque se ha reconocido la propiedad particular, sino también por la privatización de hecho que ha supuesto el otorgamiento de determinadas concesiones y la carencia de accesos públicos, con el resultado de que ciertas extensiones de la ribera del mar han quedado injustificadamente sustraídas al disfrute de la colectividad.

Entre los casos más lamentables de degradación física puede citarse la destrucción de los más importantes núcleos generadores de vida en el medio marino, las marismas. Muchos de estos espacios vitales para la producción orgánica y biológica han sido destruidos bajo pretendidos motivos sanitarios, económicos o agrícolas, incluso con subvenciones económicas y exenciones tributarias, habiendo sido dedicados realmente a una edificación especulativa.

Las consecuencias del creciente proceso de privatización y depredación, posibilitado por una grave dejación administrativa, han hecho irreconocible, en numerosas zonas, el paisaje litoral de no hace más de treinta años, con un urbanismo nocivo de altas murallas de edificios al mismo borde de la playa o del mar, vías de transporte de gran intensidad de tráfico demasiado próximas a la orilla, y vertidos al mar sin depuración en la mayoría de los casos.

Este doble fenómeno de destrucción y privatización del litoral, que amenaza extenderse a toda su longitud, exige de modo apremiante una solución clara e inequívoca, acorde con la naturaleza de estos bienes, y que, con una perspectiva de futuro, tenga como objetivos la defensa de su equilibrio y su progreso físico, la protección y conservación de sus valores y virtualidades naturales y culturales, el aprovechamiento racional de sus recursos, la garantía de su uso y disfrute abierto a todos, con excepciones plenamente justificadas por el interés colectivo y estrictamente limitadas en el tiempo y en el espacio, y con la adopción de las adecuadas medidas de restauración.

II. La insuficiencia de la legislación vigente para la consecución de los objetivos descritos es tan notoria que resulta superfluo insistir sobre ella. La Ley de Costas de 26 de abril de 1969 se redujo a un esfuerzo codificador de carácter competencial, de asignación de las atribuciones de los diversos Departamentos y Entidades llamados a actuar sobre el dominio público marítimo. La Ley de Protección de las Costas Españolas de 1980 sólo vino a llenar, y de forma no plenamente satisfactoria, una de las importantes lagunas de la anterior, al tipificar las infracciones en esta materia y determinar las correspondientes sanciones, así como el procedimiento para su imposición. Pero es obvio que ni la perspectiva competencial ni la sancionadora son, por sí solas, el punto de partida adecuado para una regulación completa de los bienes de dominio público en cuestión.

Más aún, el carácter fragmentario de la legislación vigente obliga a aplicar, como derecho supletorio, disposiciones legales del siglo XIX. De una parte, la legislación sobre puertos, procedente de la de aguas y centrada, como su propia denominación indica, en la construcción y explotación de las infraestructuras portuarias. De otra, la de obras públicas,

que, por su carácter general, desconoce los asuntos específicos del dominio público marítimo-terrestre, está inspirada por una configuración del papel del Estado, hoy claramente desfasada y, comprensiblemente, dada su época, no tiene la preocupación por la conservación de la Naturaleza, que es necesaria actualmente ante el número e intensidad de las agresiones producidas.

Y, así, son fallos graves de la vigente legislación, puestos de relieve por los expertos y tratadistas del tema, la escasa definición de zona marítimo-terrestre y de playa, que no llega a cubrir la realidad natural; la prevalecía de la posesión particular amparada por el Registro de la Propiedad, con reivindicación a cargo del Estado, y la adquisición privada del dominio público; las servidumbres obsoletas e insuficientes; la ausencia total de medidas de protección en el territorio colindante; la usucapión veintenal como título legitimador del uso; la actitud meramente pasiva de la Administración en el otorgamiento de títulos de ocupación o uso; el tratamiento indiferenciado de autorizaciones y concesiones, y la generalización de éstas, con lo que ello supone de ampliación de los derechos de sus titulares sobre el dominio público; la falta de garantías eficaces para la conservación del medio por parte de los mismos, y el levantamiento de las ocupaciones a costa del Estado; la ausencia del determinaciones y normas conservacionistas del paisaje y del medio; la lentitud del procedimiento sancionador, e incluso la obsolescencia de algunas competencias por la nueva organización del Estado.

Ante la simultaneidad de una gran presión de usos y la falta de una legislación adecuada, los hechos evidencian que España es uno de los países del mundo donde la costa, en el aspecto de conservación del medio, está más gravemente amenazada, y hora es ya de poner fin a su grave y progresivo deterioro y a las alteraciones irreversibles de su equilibrio.

La presente Ley viene, además, a cumplir el mandato expreso en nuestra Constitución, que en su artículo 132.2 ha declarado que son bienes de dominio público estatal los que determine la Ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental. Esta es la primera vez en nuestra historia legislativa que por una disposición del máximo rango se clasifican determinados bienes como de dominio público, con la particularidad de que los únicos a los que la Constitución atribuye directamente esa definición pertenecen precisamente al dominio público marítimo-terrestre. Y es evidente que ello ha sido para cortar, de una vez por todas, las anteriores confusiones y actitudes contrarias a la demanialidad de espacios tan importantes.

En esta Ley, referida básicamente a la gestión y conservación de este patrimonio natural, se desarrollan asimismo los principios establecidos en el artículo 45 del texto constitucional y se recogen los criterios contenidos en la Recomendación 29/1973 del Consejo de Europa, sobre protección de zonas costeras, en la Carta del Litoral de 1981 de la Comunidad Económica Europea y en otros planes y programas de la misma.

En este contexto, en modo alguno se puede considerar a la presente Ley como una mera reforma de la actual. Se trata, en rigor, de una Ley nueva, con una concepción distinta de la regulación del dominio público marítimo-terrestre, sin perjuicio de lo que para materias concretas se establezca en las correspondientes leyes especiales a las que ésta se remite. No obstante su mayor ámbito, la Ley dedica su principal atención a la costa o litoral, que es donde se plantean los mayores problemas. De ahí su denominación.

La Ley es, pues, en muchos puntos, profundamente innovadora. Se han recogido las enseñanzas de nuestra propia experiencia y la de países con problemas análogos al nuestro. En algunos casos la innovación consiste en restaurar en toda su pureza principios de hondo arraigo en nuestro Derecho histórico pero que habían quedado debilitados en su aplicación. En otros casos, en cambio, se incorporan preceptos y técnicas de nuevo cuño, con los que se trata de dar solución a los problemas derivados de la congestión y degradación del litoral a que antes se ha hecho referencia.

III. Quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley los puertos de interés general, que, aun formando parte de los bienes de dominio público marítimo-terrestre de titularidad estatal, continuarán rigiéndose por su legislación específica, en atención a las sustantividad y peculiaridades de estas grandes obras públicas. Tampoco se regulan, por no ser competencia del Estado, los puertos de titularidad de las Comunidades Autónomas, en virtud

de sus respectivos Estatutos. Ahora bien, como la construcción o ampliación de los puertos de competencia autonómica requiere la ocupación de una parte de los bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal de los regulados en la presente Ley, ha parecido oportuno establecer en ella el régimen de adscripción de dichos bienes a las Comunidades Autónomas, siguiendo la pauta marcada por los Decretos de traspaso de servicios en materia de puertos, que ahora se aplica no sólo a las obras específicamente portuarias de las Comunidades Autónomas, sino también a la construcción de vías de transporte de la competencia de aquéllas que, por su configuración, requieran la ocupación del dominio marítimo-terrestre estatal.

IV. En las cuestiones de dominio, además de definir la ribera del mar de forma más acorde con su realidad natural, se vuelve a los orígenes de nuestra tradición, recogida en el Derecho romano y medieval, al reafirmar la calificación del mar y su ribera como patrimonio colectivo, siguiendo el mandato constitucional, en concordancia con el artículo 399.1 del Código Civil. La Ley cierra el paréntesis de signo privatizador que inició la Ley de Aguas de 1866 con un equívoco respecto a los derechos legítimamente adquiridos, que no deberían ser otros que los concesionales, continuado por las Leyes de Puertos de 1880 y 1928, así como por la Ley de Costas de 1969, a pesar de los graves problemas que ya existían en esta época y de la postura contraria y prácticamente unánime de la doctrina. La presente Ley establece la prevalencia de la publicidad de este dominio natural, y posibilita además su inscripción registral, arbitrándose también otras medidas para coordinar la actuación de la Administración y el Registro de la Propiedad, con el fin evitar los perjuicios ocasionados por su inexistencia. De este modo, se excluye la posibilidad de consolidar la apropiación por particulares de terrenos de dominio público.

En esta línea, se ha considerado conveniente eliminar la posibilidad de adquirir la propiedad de los terrenos ganados al mar o de cualquier otra porción del dominio público como consecuencia de la realización de obras, ya que estas actuaciones proporcionan frecuentemente cobertura a operaciones de especulación inmobiliaria, y en todo caso van en detrimento del dominio público. Con la derogación además de la Ley de 1918 sobre Paseos Marítimos, y derogada ya, por la nueva Ley de Aguas, la de Desecación y Saneamiento de Marismas, de aquella misma fecha, la presente Ley se propone justamente lo contrario; no sólo mantener en este dominio público los espacios que reúnen las características naturales del medio, sino además establecer mecanismos que favorezcan la incorporación de terrenos al dominio público, ampliando la estrecha franja costera que actualmente tiene esta calificación demanial.

A este respecto, conviene destacar también que la denominación de dominio marítimo-terrestre, utilizada en esta Ley, se considera más adecuada que la hasta ahora empleada de marítimo, precisamente porque pone de relieve la existencia y necesidad de un espacio terrestre complementario de aquél, para cuya denominación genérica se vuelve a utilizar la expresión tradicional de ribera del mar.

En resumen, se han desarrollado los principios del artículo 132.1 de la Constitución sobre la imprescriptibilidad e inalienabilidad del dominio público, con la facultad administrativa de su reintegro posesorio de oficio, cualquiera que sea el tiempo transcurrido.

De especial novedad e interés, porque el tiempo actúa en contra de la conservación de los espacios naturales y a favor de la extensión de las áreas urbanas, es el título dedicado a la protección del dominio público marítimo-terrestre. Este título establece, como es tradicional en la legislación española reguladora de bienes de dominio público, una serie de limitaciones a la propiedad de los terrenos colindantes, que tienen el carácter de regulación mínima y complementaria de la que dicten las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, por lo que la presente Ley se contrae a la definición de las condiciones básicas para el ejercicio de ese derecho en los mencionados terrenos y trata de asegurar la efectividad del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, así como el deber de conservarlo, siguiendo pautas ya establecidas en otros países europeos y también en el nuestro en relación a los terrenos colindantes con otros bienes de dominio público. La mayor parte de esas limitaciones venían ya establecidas por la legislación hasta ahora vigente, pero la nueva Ley, en coherencia con sus objetivos de conservación de la integridad del dominio público, configura la vieja servidumbre de salvamento, obsoleta en cuanto a la finalidad específica que indica su denominación, como una servidumbre de protección del citado

dominio, que comporta la prohibición general de determinadas actividades y, sobre todo, construcciones consideradas perjudiciales para la adecuada protección de un medio natural tan sensible, como la experiencia ha puesto de relieve. En efecto, la garantía de la conservación del dominio público marítimo-terrestre no puede obtenerse sólo mediante una acción eficaz sobre la estrecha franja que tiene esa calificación jurídica, sino que resulta también imprescindible la actuación sobre la franja privada colindante, para evitar que la interrupción del transporte eólico de los áridos y el cierre de las perspectivas visuales para la construcción de edificaciones en pantalla, la propia sombra que proyectan los edificios sobre la ribera del mar, el vertido incontrolado y, en general, la incidencia negativa de la presión edificatoria y de los usos y actividades que ella genera sobre el medio natural puedan causar daños irreparables o de muy difícil y costosa reparación. La anchura de esta zona de servidumbre de protección ha de ser, lógicamente, convencional, si bien debe fijarse conjugando con carácter general una profundidad de 100 metros, si bien en las zonas ya urbanizadas se mantiene la anchura de 20 metros de la anterior servidumbre de salvamento, como se indicará más adelante al comentar el régimen transitorio. Estas dimensiones están entre las menores que recoge el derecho comparado.

Sin el carácter estricto de servidumbre, se define también una zona de influencia, en la que se marcan determinadas pautas dirigidas al planificador con objeto de evitar la formación de pantallas arquitectónicas en el borde de la zona de servidumbre de protección, o que se acumulen en dicho espacio eventuales compensaciones que puedan considerarse convenientes o útiles en la ordenación urbanística, lo que implica la ventaja añadida de reanimar económicamente una franja más amplia de terrenos. Todo ello sin perjuicio de las medidas adicionales de protección que promulguen las Comunidades Autónomas en materia de medio ambiente, así como de las que adopten las citadas Comunidades y los Ayuntamientos en ejercicio de sus competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Asimismo se actualiza la denominación y el régimen de la anterior servidumbre de vigilancia, sustituyéndola por la de tránsito público, y se mantiene la de paso o acceso al mar, previendo la existencia de los necesarios para garantizar el uso público del mar y su ribera. Como novedad significativa debe mencionarse la limitación de extracciones de áridos en los tramos finales de los cauces, que trata de paliar la grave situación producida por la disminución de aportaciones de áridos a la costa, obligando a soluciones alternativas para la continuidad de su aprovisionamiento, así como otorgando a la Administración derecho preferente para la explotación, a este fin, de yacimientos de áridos.

Con respecto a la utilización del dominio público marítimo-terrestre, se establece una regulación eficaz de los diferentes usos, que incluye, tanto el uso común natural, libre y gratuito, como el uso especial, objeto de autorización, que abarca los casos de intensidad, peligrosidad, rentabilidad y las instalaciones desmontables, y las ocupaciones con obras fijas, objeto de concesión.

Con mayor motivo que en la zona afectada por la servidumbre de protección, se impide el privilegio que significaría la ocupación del dominio público por parte de aquellas actividades cuyo emplazamiento en el mismo no sea necesario; se faculta a la Administración para convocar concursos para el otorgamiento de las autorizaciones y concesiones que considere de especial interés, abandonando así su papel meramente pasivo y se reduce el plazo máximo de otorgamiento desde 99 a 30 años, suficiente para la amortización de cualquier instalación.

El régimen de financiación de las obras y actuaciones se establece en términos flexibles que contemplan la posibilidad de que se formalicen convenios en los que se detallará la aportación de las Entidades interesadas en los supuestos de financiación compartida. La Ley regula los cánones y tasas exigibles como equitativa contraprestación por el derecho a la ocupación del dominio público otorgado por la Administración, así como las indemnizaciones por rescate.

En materia de infracciones y sanciones, se han regulado con mayor concreción criterios ya contenidos en la Ley de Protección de Costas de 1980, introduciendo una simplificación en los trámites del procedimiento sancionador y diversas medidas prácticas que hacen frente a actitudes de menosprecio a las normas jurídicas, con una mayor celeridad y eficacia en la respuesta a las infracciones, sin menoscabo de las garantías de los presuntos infractores.

Importante novedad es el reconocimiento de la acción pública para facilitar la colaboración de todos en la observancia de los preceptos de la Ley y de las disposiciones que la desarrollen y complementen.

El último título de la Ley trata de las competencias administrativas. En él se detallan sólo las que corresponden a la Administración del Estado y a los Municipios, mientras que las propias de las Comunidades Autónomas son objeto de una mención genérica, remitiendo su alcance y contenido a lo establecido en los respectivos Estatutos. En cuanto a las competencias de la Administración del Estado ha parecido conveniente dejar al desarrollo reglamentario la concreción de los Departamentos y Organismos que deben ejercerlas en cada caso, ya que de otro modo hubiera sido necesario entrar en un grado de detalle impropio de un texto legal y, además, inoportuno por las modificaciones a que está sujeta la organización administrativa. Todo ello sin perjuicio de mantener inalterada la atribución de competencias realizada por otras leyes específicas en materias relacionadas con el objeto de la presente. En todo caso y habida cuenta de la concurrencia de competencias que se produce sobre el espacio litoral, se ha procurado favorecer la coordinación con los instrumentos de ordenación territorial y urbanística mediante un sistema de consultas e informes recíprocos, que, siguiendo esquemas ya diseñados en la normativa vigente, salva las competencias de las respectivas Entidades y permite su articulación en un marco de colaboración.

Finalmente se establece un cuidadoso régimen transitorio que permita la adaptación de las situaciones existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley a la nueva regulación contenida en la misma.

En el marco del respeto general a los derechos legalmente adquiridos, el criterio básico que se utiliza consiste en establecer la plena aplicabilidad de las disposiciones de la Ley sobre la zona de servidumbre de protección y de influencia únicamente a los tramos de costa que todavía no están urbanizados y en los que los propietarios del suelo no tienen un derecho de aprovechamiento consolidado conforme a la legislación urbanística. En cambio, en las zonas urbanas o urbanizables, en las que sí se han consolidado tales derechos de aprovechamiento, no se aplican las determinaciones sobre la zona de influencia y la anchura de la servidumbre de protección se limita a 20 metros, es decir, la misma extensión que correspondía a la servidumbre de salvamento según la legislación de Costas que ahora se deroga. Con los criterios de la nueva Ley se evita, por una parte, la incidencia sobre derechos adquiridos en términos que pudieran originar una carga indemnizatoria que gravitaría fundamentalmente sobre la Administración Urbanística y, por otra parte, se excluye también la necesidad de afrontar un proceso de revisión del planeamiento que introduciría un factor de inseguridad en las expectativas de edificación.

En este contexto, se regula con precisión la situación de las edificaciones existentes que resulten incompatibles con las disposiciones de la nueva Ley. Si se construyeron ilegalmente, se abre la posibilidad de legalizarlas, cuando sea posible por razones de interés público. Si se construyeron legalmente, se respetan los derechos adquiridos, atemperando la situación de la obra a la naturaleza del terreno en que se emplaza. Si está en el dominio público, se mantiene la concesión hasta su vencimiento; si está en la zona de servidumbre de tránsito, queda fuera de ordenación con las consecuencias previstas en la actual legislación urbanística; por último, si está en el resto de la zona de servidumbre de protección, se permiten obras de reparación y mejora de cualquier tipo, siempre que, lógicamente, no supongan aumento de volumen de las ya existentes.

V. Estos son, en síntesis, los motivos que justifican la promulgación de la presente Ley, para afrontar los graves problemas que hoy afectan a las costas españolas, como instrumento indispensable para que este patrimonio colectivo especialmente valioso como espacio natural de libertad sea preservado para el uso y disfrute de todos los ciudadanos. Es responsabilidad ineludible del legislador de esta hora proteger la integridad de estos bienes, conservarlos como propiedad de todos y legarlos en esta condición a las generaciones futuras.

Por encima de los intereses contrapuestos que confluyen en muchas ocasiones sobre el dominio público marítimo-terrestre, un doble propósito se alza como la idea cardinal de esta Ley: garantizar su carácter público y conservar sus características naturales conciliando las

exigencias de desarrollo con los imperativos de protección, y derogando cuantas normas legales se opongan a dicho propósito.

TÍTULO PRELIMINAR

Objeto y finalidades de la Ley

Artículo 1.

La presente Ley tiene por objeto la determinación, protección, utilización y policía del dominio público marítimo-terrestre y especialmente de la ribera del mar.

Artículo 2.

La actuación administrativa sobre el dominio público marítimo-terrestre perseguirá los siguientes fines:

a) Determinar el dominio público marítimo-terrestre y asegurar su integridad y adecuada conservación, adoptando, en su caso, las medidas de protección, y restauración necesarias y, cuando proceda, de adaptación, teniendo en cuenta los efectos del cambio climático.

b) Garantizar el uso público del mar, de su ribera y del resto del dominio público marítimo-terrestre, sin más excepciones que las derivadas de razones de interés público debidamente justificadas.

c) Regular la utilización racional de estos bienes en términos acordes con su naturaleza, sus fines y con el respeto al paisaje, al medio ambiente y al patrimonio histórico.

d) Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas y de la ribera del mar.

TÍTULO I

Bienes de dominio público marítimo-terrestre

CAPÍTULO I

Clasificación y definiciones

Artículo 3.

Son bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132.2 de la Constitución:

1. La ribera del mar y de las rías, que incluye:

a) La zona marítimo-terrestre o espacio comprendido entre la línea de bajamar escorada o máxima viva equinoccial, y el límite hasta donde alcancen las olas en los mayores temporales conocidos, de acuerdo con los criterios técnicos que se establezcan reglamentariamente, o cuando lo supere, el de la línea de pleamar máxima viva equinoccial. Esta zona se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio donde se haga sensible el efecto de las mareas.

Se consideran incluidas en esta zona las marismas, albuferas, marjales, esteros y, en general, las partes de los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas, de las olas o de la filtración del agua del mar.

No obstante, no pasarán a formar parte del dominio público marítimo-terrestre aquellos terrenos que sean inundados artificial y controladamente, como consecuencia de obras o instalaciones realizadas al efecto, siempre que antes de la inundación no fueran de dominio público.

b) Las playas o zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, estas últimas se incluirán hasta el límite que resulte necesario para garantizar la estabilidad de la playa y la defensa de la costa.

2. El mar territorial y las aguas interiores, con su lecho y subsuelo, definidos y regulados por su legislación específica.

3. Los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental, definidos y regulados por su legislación específica.

4. A los efectos de esta Ley se entiende por:

Albufera: cuerpos de aguas costeras que quedan físicamente separados del océano, en mayor o menor extensión por una franja de tierra.

Berma: parte casi horizontal de la playa, interior al escarpe o talud de fuerte pendiente causada por el oleaje.

Dunas: depósitos sedimentarios, constituidos por montículos de arena tengan o no vegetación que se alimenten de la arena transportada por la acción del mar, del viento marino o por otras causas.

Escarpe: escalón vertical en la playa formado por la erosión de la berma.

Estero: caños en una marisma.

Marisma: terreno muy llano y bajo que se inunda periódicamente como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas o de la filtración del agua del mar.

Marjal: terreno bajo cubierto por un manto de agua que da soporte a abundante vegetación.

Artículo 4.

Pertenecen asimismo al dominio público marítimo-terrestre estatal:

1. Las accesiones a la ribera del mar por depósito de materiales o por retirada del mar, cualesquiera que sean las causas.

2. Los terrenos ganados al mar como consecuencia directa o indirecta de obras, y los desecados en su ribera.

3. Los terrenos cuya superficie sea invadida por el mar por causas distintas a las previstas en el último párrafo del artículo 3.1, letra a), y en todo caso tendrán esta consideración los terrenos inundados que sean navegables.

4. Los terrenos acantilados sensiblemente verticales, que estén en contacto con el mar o con espacios de dominio público marítimo-terrestre, hasta su coronación.

5. Los terrenos deslindados como dominio público que por cualquier causa han perdido sus características naturales de playa, acantilado, o zona marítimo-terrestre, salvo lo previsto en el artículo 18.

6. Los islotes en aguas interiores y mar territorial.

7. Los terrenos incorporados por los concesionarios para completar la superficie de una concesión de dominio público marítimo-terrestre que les haya sido otorgada, cuando así se establezca en las cláusulas de la concesión.

8. Los terrenos colindantes con la ribera del mar que se adquieran para su incorporación al dominio público marítimo-terrestre.

9. Las obras e instalaciones construidas por el Estado en dicho dominio.

10. Las obras e instalaciones de iluminación de costas y señalización marítima, construidas por el Estado cualquiera que sea su localización, así como los terrenos afectados al servicio de las mismas, salvo lo previsto en el artículo 18.

11. Los puertos e instalaciones portuarias de titularidad estatal, que se regularán por su legislación específica.

Artículo 5.

Son también de dominio público estatal las islas que estén formadas o se formen por causas naturales en el mar territorial o en aguas interiores o en los ríos hasta donde se hagan sensibles las mareas, salvo las que sean de propiedad privada de particulares o entidades públicas o procedan de la desmembración de ésta, en cuyo caso serán de dominio público su zona marítimo-terrestre, playas y demás bienes que tengan este carácter, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 4.

Artículo 6.

1. Los propietarios de los terrenos amenazados por la invasión del mar o de las arenas de las playas, por causas naturales o artificiales, podrán construir obras de defensa, previa autorización o concesión, siempre que no perjudiquen a la playa ni a la zona marítimo-terrestre, ni menoscaben las limitaciones y servidumbres legales correspondientes.

2. En otro caso, los terrenos invadidos pasarán a formar parte del dominio público marítimo-terrestre, según resulte del correspondiente deslinde.

3. Todo ello se entiende sin perjuicio de la aplicación del artículo 13 bis, cuando proceda.

CAPÍTULO II

Indisponibilidad

Artículo 7.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 132.1 de la Constitución, los bienes de dominio público marítimo-terrestre definidos en esta Ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 8.

A los efectos del artículo anterior, no se admitirán más derechos que los de uso y aprovechamiento adquiridos de acuerdo con la presente Ley, careciendo de todo valor obstativo frente al dominio público las detentaciones privadas, por prolongadas que sean en el tiempo y aunque aparezcan amparadas por asientos del Registro de la Propiedad.

Artículo 9.

1. No podrán existir terrenos de propiedad distinta de la demanial del Estado en ninguna de las pertenencias del dominio público marítimo-terrestre, ni aun en el supuesto de terrenos ganados al mar o desecados en su ribera, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49.

2. Serán nulos de pleno derecho los actos administrativos que infrinjan lo dispuesto en el apartado anterior. Los actos particulares en fraude del mencionado precepto no impedirán la debida aplicación del mismo.

Artículo 10.

1. La Administración del Estado tiene el derecho y el deber de investigar la situación de los bienes y derechos que se presuman pertenecientes al dominio público marítimo-terrestre, a cuyo efecto podrá recabar todos los datos e informes que considere necesarios y promover la práctica del correspondiente deslinde.

2. Asimismo tendrá la facultad de recuperación posesoria, de oficio y en cualquier tiempo sobre dichos bienes, según el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

3. No se admitirán interdictos contra las resoluciones dictadas por la Administración del Estado en ejercicio de las competencias configuradas en la presente Ley y de acuerdo con el procedimiento establecido.

CAPÍTULO III

Deslindes

Artículo 11.

1. Para la determinación del dominio público marítimo-terrestre se practicarán por la Administración del Estado los oportunos deslindes, ateniéndose a las características de los bienes que lo integran conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la presente Ley.

2. Practicado el deslinde, la Administración del Estado deberá inscribir los bienes de dominio público marítimo-terrestre, de acuerdo con la Ley 33/2003, de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Artículo 12.

1. El deslinde se incoará de oficio o a petición de cualquier persona interesada, y será aprobado por la Administración del Estado.

El plazo para notificar la resolución de los procedimientos de deslinde será de veinticuatro meses.

2. En el procedimiento serán oídos los propietarios colindantes, previa notificación, y demás personas que acrediten la condición de interesados. Asimismo, se solicitará informe a la Comunidad Autónoma y al Ayuntamiento correspondiente, que deberá ser emitido en el plazo de un mes.

Cuando el deslinde afecte al dominio público portuario estatal, se remitirá el expediente de deslinde, antes de su aprobación, al Ministerio de Fomento para que en el plazo de dos meses emita un informe sobre las materias que afecten a sus competencias. En caso de discrepancia entre ambos Ministerios sobre el deslinde del dominio público portuario, decidirá el Consejo de Ministros.

Asimismo se garantizará la adecuada coordinación entre los planos topográficos empleados en la tramitación del procedimiento y la cartografía catastral.»

3. La incoación del expediente de deslinde facultará a la Administración del Estado para realizar o autorizar, incluso en terreno privado, trabajos toma de datos y apeos necesarios, sin perjuicio de las indemnizaciones que sean procedentes por los daños y perjuicios causados y a resultas del deslinde que se apruebe definitivamente.

4. El acuerdo de incoación del expediente de deslinde, acompañado del plano del área afectada por el mismo y de la relación de propietarios afectados, se notificará al Registro de la Propiedad, interesando certificación de dominio y cargas de las fincas inscritas a nombre de los titulares que resulten del expediente y de cualesquiera otras fincas que resulten del plano aportado y de los sistemas de georreferenciación de fincas registrales, así como la constancia de la incoación del expediente en el folio de cada una de ellas.

Con carácter simultáneo a la expedición de la referida certificación, el registrador extenderá nota marginal en el folio de las fincas de las que certifique, en la que hará constar:

a) La incoación del expediente de deslinde.

b) La expedición de la certificación de dominio y cargas de las fincas afectadas por el deslinde.

c) La advertencia de que pueden quedar afectadas por el deslinde, pudiendo así, las fincas incorporarse, en todo o en parte, al dominio público marítimo-terrestre o estar incluidas total o parcialmente en la zona de servidumbre de protección.

d) La circunstancia de que la resolución aprobatoria del procedimiento de deslinde servirá de título para rectificar las situaciones jurídico registrales contradictorias con el deslinde.

5. La providencia de incoación del expediente de deslinde implicará la suspensión del otorgamiento de concesiones y autorizaciones en el dominio público marítimo-terrestre y en su zona de servidumbre de protección, a cuyo efecto deberá publicarse acompañada de plano en que se delimite provisionalmente la superficie estimada de aquél y de ésta. La resolución del expediente de deslinde llevará implícito el levantamiento de la suspensión.

6. **(Suprimido)**

7. No obstante, podrán realizarse, previa autorización de la Administración del Estado o por ésta, obras de emergencia para prevenir o reparar daños.

Artículo 13.

1. El deslinde aprobado, al constatar la existencia de las características físicas relacionadas en los artículos 3, 4 y 5, declara la posesión y la titularidad dominical a favor del Estado, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

2. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente, asimismo, para que la Administración proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público. En

todo caso los titulares inscritos afectados podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos, siendo susceptible de anotación preventiva la correspondiente reclamación judicial.

Artículo 13 bis.

1. Los deslindes se revisarán cuando se altere la configuración del dominio público marítimo-terrestre. La incoación del expediente de deslinde tendrá los efectos previstos en el artículo 12.

2. Los titulares de los terrenos que tras la revisión del deslinde se incorporen al dominio público marítimo-terrestre pasarán a ser titulares de un derecho de ocupación y aprovechamiento, a cuyo efecto la Administración otorgará de oficio la concesión, salvo renuncia expresa del interesado.

La concesión se otorgará por setenta y cinco años, respetando los usos y aprovechamientos existentes, sin obligación de abonar canon.

3. Los titulares de las obras e instalaciones que tras la revisión del deslinde se incorporen a la zona de servidumbre de protección podrán realizar obras de reparación, mejora, consolidación y modernización siempre que no impliquen aumento de volumen, altura ni superficie.

Estas obras deberán suponer una mejora en la eficiencia energética. A tal efecto y cuando les resulte aplicable tendrán que obtener una calificación energética final que alcance una mejora de dos letras o una letra B, lo que se acreditará mediante la certificación de eficiencia energética, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios o lo que cualquier otra norma pueda establecer en el futuro para la certificación de edificios existentes.

Asimismo, en estas obras, cuando proceda, se emplearán los mecanismos, sistemas, instalaciones y equipamientos individuales y/o colectivos que supongan un ahorro efectivo en el consumo de agua. En el caso de que afecten a jardines y espacios verdes, para su riego fomentarán el uso de recursos hídricos marginales, tales como aguas regeneradas o aguas de lluvia almacenadas.

Las circunstancias a las que se refiere este apartado deberán acreditarse ante la Administración autonómica, mediante una declaración responsable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, con carácter previo a la autorización urbanística que proceda. En caso de que las obras o instalaciones afecten a la servidumbre de tránsito se requerirá que, con carácter previo, la Administración del Estado emita un informe favorable en el que conste que la servidumbre de tránsito queda garantizada. Este informe deberá emitirse en el plazo de dos meses desde su solicitud, si en dicho plazo no se emitiera se entenderá que tiene carácter favorable.

Artículo 13 ter.

1. La Administración del Estado podrá declarar en situación de regresión grave aquellos tramos del dominio público marítimo-terrestre en los que se verifique un retroceso en la línea de orilla en la longitud e intervalo temporal que se establezca reglamentariamente, de acuerdo con criterios técnicos, siempre que se estime que no puedan recuperar su estado anterior por procesos naturales.

2. En los terrenos declarados en situación de regresión grave no podrá otorgarse ningún nuevo título de ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

3. Excepcionalmente y en las zonas en las que no exista riesgo cierto de inundación en los próximos cinco años, la declaración podrá prever que se otorguen derechos de ocupación destinados a servicios públicos acordes con lo establecido en el artículo 32. Estas ocupaciones no podrán otorgarse por un plazo que exceda de cinco años, prorrogables por periodos iguales dentro del máximo previsto en la presente Ley.

4. Las construcciones amparadas por un derecho de ocupación, existentes en los terrenos declarados en situación de regresión grave se mantendrán, siempre que el mar no les alcance o exista riesgo cierto de que lo haga, en los términos del apartado anterior. En

caso contrario, el derecho de ocupación se extinguirá de acuerdo con lo previsto en el artículo 78.

5. En los terrenos declarados en situación de regresión grave, la Administración del Estado podrá realizar actuaciones de protección, conservación o restauración. En este caso podrá imponer contribuciones especiales de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 bis.

6. La declaración de situación de regresión grave se hará por Orden Ministerial, previo informe de la Comunidad Autónoma correspondiente y se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", así como en la sede electrónica del Ministerio.

7. Si las circunstancias que motivaron la declaración de situación de regresión grave desaparecieran, por Orden Ministerial se podrá revocar tal declaración, cesando todos sus efectos.

Artículo 14.

Las acciones civiles sobre derechos relativos a terrenos incluidos en el dominio público deslindado prescriben a los cinco años, computados a partir de la fecha de la aprobación del deslinde.

Artículo 15.

1. Cuando se trate de inmatricular en el Registro de la Propiedad fincas situadas en la zona de servidumbre de protección a que se refiere el artículo 23, en la descripción de aquéllas se precisará si lindan o no con el dominio público marítimo-terrestre. En caso afirmativo no podrá practicarse la inmatriculación si no se acompaña al título la certificación de la Administración del Estado que acredite que no se invade el dominio público.

2. Si en la descripción de la finca se expresa que no linda con el dominio público marítimo-terrestre o no se hace declaración alguna a este respecto, el Registrador requerirá al interesado para que identifique y localice la finca en el plano proporcionado al efecto por la Administración del Estado. Si de dicha identificación resultase la no colindancia, el Registrador practicará la inscripción haciendo constar en ella ese extremo.

Si a pesar de esa identificación o por no poder llevarse a efecto, el Registrador sospechase una posible invasión del dominio público marítimo-terrestre, pondrá en conocimiento de la Administración del Estado la solicitud de inscripción, dejándola entre tanto en suspenso hasta que aquélla expida certificación favorable.

3. Transcurridos treinta días desde la petición de oficio de la certificación a que se refiere el apartado anterior sin que se haya recibido contestación, podrá procederse a la inscripción.

4. Si no estuviese aprobado el deslinde, se iniciará el correspondiente procedimiento, a costa del interesado, dentro de un plazo que no podrá ser superior a tres meses desde la correspondiente solicitud, quedando entre tanto en suspenso la inscripción solicitada.

Artículo 16.

1. Las mismas reglas del artículo anterior se aplicarán a las inscripciones de excesos de cabida, salvo que se trate de fincas de linderos fijos o de tal naturaleza que excluyan la posibilidad de invasión del dominio público marítimo-terrestre.

2. Siempre que el título registral contenga la indicación de que la finca linda con el mar, la colindancia se entenderá referida al límite anterior de la ribera del mar, incluso en los casos de exceso de cabida.

CAPÍTULO IV

Afectación y desafectación

Artículo 17.

Los terrenos del Patrimonio del Estado colindantes con el dominio público marítimo-terrestre o emplazados en su zona de influencia, que resulten necesarios para la protección o utilización de dicho dominio, serán afectados al uso propio del mismo, en la forma prevista en la legislación de Patrimonio del Estado. No se podrá proceder a su enajenación sin previa declaración de innecesariedad a los mencionados efectos.

Artículo 18.

1. Sólo podrá procederse a la desafectación de terrenos en el supuesto de los apartados 5 y 10 del artículo 4, previo informe preceptivo del Ayuntamiento y de la Comunidad Autónoma afectados y previa declaración de innecesariedad a los efectos previstos en el artículo anterior.

2. La desafectación deberá ser expresa y antes de proceder a ella habrán de practicarse los correspondientes deslindes.

Artículo 19.

Los terrenos desafectados conforme a lo previsto en el artículo anterior se incorporarán al Patrimonio del Estado. Cuando no se juzgue previsible su afectación, podrán ser cedidos gratuitamente al Municipio o a la Comunidad Autónoma, condicionándose la cesión a que se destinen a finalidades de uso o servicio público de la competencia de aquellos.

TÍTULO II

Limitaciones de la propiedad sobre los terrenos contiguos a la ribera del mar por razones de protección del dominio público marítimo-terrestre

CAPÍTULO I

Objetivos y disposiciones generales

Artículo 20.

La protección del dominio público marítimo-terrestre comprende la defensa de su integridad y de los fines de uso general a que está destinado; la preservación de sus características y elementos naturales y la prevención de las perjudiciales consecuencias de obras e instalaciones, en los términos de la presente Ley.

Artículo 21.

1. A efectos de lo previsto en el artículo anterior, los terrenos colindantes con el dominio público marítimo-terrestre estarán sujetos a las limitaciones y servidumbres que se determinan en el presente título, prevaleciendo sobre la interposición de cualquier acción. Las servidumbres serán imprescriptibles en todo caso.

2. Se exceptúan de esta sujeción los terrenos expresamente declarados de interés para la seguridad y la defensa nacional, conforme a su legislación específica.

3. Las disposiciones de este título tienen el carácter de regulación mínima y complementaria de las que dicten las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

Artículo 22.

1. La Administración del Estado dictará normas para la protección de determinados tramos de costa, en desarrollo de lo previsto en los artículos 23.2, 25, 26.1, 27.2, 28.1 y 29 de esta Ley.

2. Antes de la aprobación definitiva de las normas a que se refiere el a apartado anterior, se someterán a informe de las Comunidades Autónomas y de los Ayuntamientos a cuyo territorio afecten, para que los mismos puedan formular las objeciones que deriven de sus instrumentos de ordenación aprobados o en tramitación. Cuando se observen discrepancias sustanciales entre el contenido de las normas proyectadas y las objeciones formuladas por las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos, se abrirá un período de consulta entre las tres Administraciones para resolver de común acuerdo las diferencias manifestadas.

CAPÍTULO II

Servidumbres legales

Sección 1.ª Servidumbre de protección

Artículo 23.

1. La servidumbre de protección recaerá sobre una zona de 100 metros medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar.

2. La extensión de esta zona podrá ser ampliada por la Administración del Estado, de acuerdo con la de la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento correspondiente, hasta un máximo de otros 100 metros, cuando sea necesario para asegurar la efectividad de la servidumbre, en atención a las peculiaridades del tramo de costa de que se trate.

3. En las márgenes de los ríos hasta donde sean sensibles las mareas la extensión de esta zona podrá reducirse por la Administración del Estado, de acuerdo con la Comunidad Autónoma y Ayuntamiento correspondiente, hasta un mínimo de 20 metros, en atención a las características geomorfológicas, a sus ambientes de vegetación, y a su distancia respecto de la desembocadura, conforme a lo que reglamentariamente se disponga.

Artículo 24.

1. En los terrenos comprendidos en esta zona se podrán realizar sin necesidad de autorización cultivos y plantaciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27.

2. En los primeros 20 metros de esta zona se podrán depositar temporalmente objetos o materiales arrojados por el mar y realizar operaciones de salvamento marítimo; no podrán llevarse a cabo cerramientos, salvo en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Los daños que se ocasionen por las ocupaciones a que se refiere el párrafo anterior serán objeto de indemnización según lo previsto en la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo 25.

1. En la zona de servidumbre de protección estarán prohibidos:

a) Las edificaciones destinadas a residencia o habitación.

b) La construcción o modificación de vías de transporte interurbanas y las de intensidad de tráfico superior a la que se determine reglamentariamente, así como de sus áreas de servicio.

c) Las actividades que impliquen la destrucción de yacimientos de áridos naturales o no consolidados, entendiéndose por tales los lugares donde existen acumulaciones de materiales detríticos tipo arenas o gravas.

d) El tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión.

e) El vertido de residuos sólidos, escombros y aguas residuales sin depuración.

f) La publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales.

2. Con carácter ordinario, solo se permitirán en esta zona, las obras, instalaciones y actividades que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación, como los establecimientos de cultivo marino o las salinas marítimas, o aquellos que presten servicios necesarios o convenientes para el uso del dominio público marítimo-terrestre, así como las instalaciones deportivas descubiertas. En todo caso, la ejecución de terraplenes, desmontes o tala de árboles deberán cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente para garantizar la protección del dominio público.

3. Excepcionalmente y por razones de utilidad pública debidamente acreditadas, el Consejo de Ministros podrá autorizar las actividades e instalaciones a que se refieren las letras b) y d) del apartado 1 de este artículo. En la misma forma podrán ser autorizadas las edificaciones a que se refiere la letra a) y las instalaciones industriales en las que no concurran los requisitos del apartado 2, que sean de excepcional importancia y que, por razones económicas justificadas, sea conveniente su ubicación en el litoral, siempre que, en

ambos casos, se localicen en zonas de servidumbres correspondientes a tramos de costa que no constituyan playa, ni zonas húmedas u otros ámbitos de especial protección. Las actuaciones que se autoricen conforme a lo previsto en este apartado deberán acomodarse al planeamiento urbanístico que se apruebe por las Administraciones competentes.

4. Reglamentariamente se establecerán las condiciones en las que se podrá autorizar la publicidad, a que se refiere la letra f) del apartado 1 de este artículo, siempre que sea parte integrante o acompañe a instalaciones o actividades permitidas y no sea incompatible con la finalidad de la servidumbre de protección.

Artículo 26.

1. **(Anulado)**.

2. Si la actividad solicitada estuviese vinculada directamente a la utilización del dominio público marítimo-terrestre será necesario, en su caso, disponer previamente del correspondiente título administrativo otorgado conforme a esta Ley.

Sección 2.ª Servidumbre de tránsito

Artículo 27.

1. La servidumbre de tránsito recaerá sobre una franja de 6 metros, medidos tierra adentro a partir del límite interior de la ribera del mar. Esta zona deberá dejarse permanentemente expedita para el paso público peatonal y para los vehículos de vigilancia y salvamento, salvo en espacios especialmente protegidos.

2. En lugares de tránsito difícil o peligroso dicha anchura podrá ampliarse en lo que resulte necesario, hasta un máximo de 20 metros.

3. Esta zona podrá ser ocupada excepcionalmente por obras a realizar en el dominio público marítimo-terrestre. En tal caso se sustituirá la zona de servidumbre por otra nueva en condiciones análogas, en la forma en que se señale por la Administración del Estado. También podrá ser ocupada para la ejecución de paseos marítimos.

Sección 3.ª Servidumbre de acceso al mar

Artículo 28.

1. La servidumbre de acceso público y gratuito al mar recaerá, en la forma que se determina en los números siguientes, sobre los terrenos colindantes o contiguos al dominio público marítimo-terrestre, en la longitud y anchura que demanden la naturaleza y finalidad del acceso.

2. Para asegurar el uso público del dominio público marítimo-terrestre, los planes y normas de ordenación territorial y urbanística del litoral establecerán, salvo en espacios calificados como de especial protección, la previsión de suficientes accesos al mar y aparcamientos, fuera del dominio público marítimo-terrestre. A estos efectos, en las zonas urbanas y urbanizables, los de tráfico rodado deberán estar separados entre sí, como máximo, 500 metros, y los peatonales, 200 metros. Todos los accesos deberán estar señalizados y abiertos al uso público a su terminación.

3. Se declaran de utilidad pública, a efectos de la expropiación o de la imposición de la servidumbre de paso por la Administración del Estado, los terrenos necesarios para la realización o modificación de otros accesos públicos al mar y aparcamientos, no incluidos en el apartado anterior.

4. No se permitirán en ningún caso obras o instalaciones que interrumpan el acceso al mar sin que se proponga por los interesados una solución alternativa que garantice su efectividad en condiciones análogas a las anteriores, a juicio de la Administración del Estado.

CAPÍTULO III

Otras limitaciones de la propiedad

Artículo 29.

1. En los tramos finales de los cauces deberá mantenerse la aportación de áridos a sus desembocaduras. Para autorizar su extracción, hasta la distancia que en cada caso se determine, se necesitará el informe favorable de la Administración del Estado, en cuanto a su incidencia en el dominio público marítimo-terrestre.

2. Los yacimientos de áridos, emplazados en la zona de influencia, quedarán sujetos al derecho de tanteo y retracto en las operaciones de venta, cesión o cualquier otra forma de transmisión, a favor de la Administración del Estado, para su aportación a las playas. Con esta misma finalidad, dichos yacimientos se declaran de utilidad pública a los efectos de su expropiación, total o parcial en su caso, por el Departamento ministerial competente y de la ocupación temporal de los terrenos necesarios.

CAPÍTULO IV

Zona de influencia

Artículo 30.

1. La ordenación territorial y urbanística sobre terrenos incluidos en una zona, cuya anchura se determinará en los instrumentos correspondientes y que será como mínimo de 500 metros a partir del límite interior de la ribera del mar, respetará las exigencias de protección del dominio público marítimo-terrestre a través de los siguientes criterios:

a) En tramos con playa y con acceso de tráfico rodado, se preverán reservas de suelo para aparcamientos de vehículos en cuantía suficiente para garantizar el estacionamiento fuera de la zona de servidumbre de tránsito.

b) Las construcciones habrán de adaptarse a lo establecido en la legislación urbanística. Se deberá evitar la formación de pantallas arquitectónicas o acumulación de volúmenes, sin que, a estos efectos, la densidad de edificación pueda ser superior a la media del suelo urbanizable programado o apto para urbanizar en el término municipal respectivo.

2. Para el otorgamiento de las licencias de obra o uso que impliquen la realización de vertidos al dominio público marítimo-terrestre se requerirá la previa obtención de la autorización de vertido correspondiente.

TÍTULO III

Utilización del dominio público marítimo-terrestre

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 31.

1. La utilización del dominio público marítimo-terrestre y, en todo caso, del mar y su ribera será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar, coger plantas y mariscos y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes y reglamentos o normas aprobadas conforme a esta Ley.

2. Los usos que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad y los que requieran la ejecución de obras e instalaciones sólo podrán ampararse en la existencia de reserva, adscripción, autorización y concesión, con sujeción a lo previsto

en esta Ley, en otras especiales, en su caso, y en las normas generales o específicas correspondientes, sin que pueda invocarse derecho alguno en virtud de usucapión, cualquiera que sea el tiempo transcurrido.

Artículo 32.

1. Únicamente se podrá permitir la ocupación del dominio público marítimo-terrestre para aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación.

2. A estos efectos, y cualquiera que sea el título habilitante de la ocupación y la Administración que lo otorgue, quedarán expresamente excluidas las utilizaciones mencionadas en el artículo 25.1, excepto las del apartado b), previa declaración de utilidad pública por el Consejo de Ministros, y el vertido de escombros utilizables en rellenos, debidamente autorizados.

3. Previamente al otorgamiento del título administrativo habilitante para la ocupación del dominio público, deberá quedar garantizado el sistema de eliminación de aguas residuales, de acuerdo con las disposiciones vigentes. El posterior incumplimiento de esta obligación dará lugar a la declaración de caducidad del título administrativo y al levantamiento de las instalaciones, sin perjuicio de la sanción que, en su caso, corresponda.

Artículo 33.

1. Las playas no serán de uso privado, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley sobre las reservas demaniales.

2. Las instalaciones que en ellas se permitan, además de cumplir con lo establecido en el artículo anterior, serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso.

3. Las edificaciones de servicio de playa se ubicarán, preferentemente, fuera de ella, con las dimensiones y distancias que reglamentariamente se determinen.

4. La ocupación de la playa por instalaciones de cualquier tipo, incluyendo las correspondientes a servicios de temporada, no podrá exceder, en conjunto, de la mitad de la superficie de aquélla en pleamar y se distribuirá de forma homogénea a lo largo de la misma.

5. Quedarán prohibidos el estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos, así como los campamentos y acampadas.

6. Reglamentariamente se desarrollará el régimen de ocupación y uso de las playas atendiendo a su naturaleza. Se dotará a los tramos naturales de las playas de un elevado nivel de protección que restrinja las ocupaciones, autorizando únicamente las que sean indispensables o estén previstas en la normativa aplicable. Se regulará la ocupación y uso de los tramos urbanos de las playas de modo que se garantice una adecuada prestación de los servicios que sea compatible con el uso común.

En los tramos urbanos podrá autorizarse la celebración de aquellos eventos de interés general con repercusión turística que cumplan los requisitos que se establezcan, en particular, los relativos a superficie y tiempo de ocupación física, así como la adopción de todas las medidas preventivas tendentes a evitar cualquier afección ambiental y a garantizar el mantenimiento del tramo de playa en el estado anterior a la ocupación. En todo caso, una vez finalizada la ocupación, se procederá de manera inmediata al levantamiento de las instalaciones, a la completa limpieza del terreno ocupado y a la ejecución de las demás actuaciones precisas para asegurar la íntegra conservación de la playa.

En la delimitación de los tramos urbanos y naturales de las playas participarán las administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 34.

(Anulado)

Artículo 35.

1. Las solicitudes de utilización del dominio público marítimo-terrestre que se opongan de manera notoria a lo dispuesto en la normativa en vigor, se denegarán y archivarán en el

plazo máximo de dos meses, sin más trámite que la audiencia previa al peticionario. Si se tratare de deficiencias susceptibles de subsanación, se procederá en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. La Administración no está obligada a otorgar los títulos de utilización del dominio público marítimo-terrestre que se soliciten con arreglo a las determinaciones del plan o normas aprobadas, pudiendo ser denegadas por razones **de oportunidad u otras** de interés público debidamente motivadas.

Téngase en cuenta que el inciso destacado se declara insconstitucional y nulo, según establece la Sentencia del TC 149/1991, de 4 de julio. Ref. BOE-T-1991-19353.

Artículo 36.

En los supuestos de usos que puedan producir daños y perjuicios sobre el dominio público o privado, la Administración del Estado estará facultada para exigir al solicitante la presentación de cuantos estudios y garantías económicas se determinen reglamentariamente para la prevención de aquéllos, la reposición de los bienes afectados y las indemnizaciones correspondientes.

Artículo 37.

1. La ocupación del dominio público no implicará en ningún caso la cesión de éste, ni su utilización significará la cesión de las facultades demaniales de la Administración del Estado, ni la asunción por ésta de responsabilidades de ningún tipo respecto al titular del derecho a la ocupación o a terceros. El mencionado titular será responsable de los daños y perjuicios que puedan ocasionar las obras y actividades al dominio público y al privado, salvo en el caso en que aquellos tengan su origen en alguna cláusula impuesta por la Administración al titular y que sea de ineludible cumplimiento por éste.

2. La Administración del Estado conservará en todo momento las facultades de tutela y policía sobre el dominio público afectado, quedando obligado el titular de la ocupación o actividad a informar a aquélla de las incidencias que se produzcan en relación con dichos bienes y a cumplir las instrucciones que le dicte.

3. La Administración competente llevará, actualizado, el Registro de usos del dominio público marítimo-terrestre, en el que se inscribirán de oficio, en la forma que reglamentariamente se determine, las reservas, adscripciones y concesiones, así como las autorizaciones de vertidos contaminantes, revisando al menos anualmente el cumplimiento de las condiciones estipuladas, así como los efectos producidos. Dichos Registros tendrán carácter público, pudiendo interesarse las oportunas certificaciones sobre su contenido, y siendo las mismas medio de prueba de la existencia y situación del correspondiente título administrativo. Los cambios de titularidad y de características que puedan producirse deberán reflejarse asimismo en el asiento correspondiente.

Artículo 38.

1. Estará prohibida la publicidad permanente a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales.

Excepcionalmente, y en las condiciones que se establezcan reglamentariamente se podrá autorizar la publicidad siempre que sea parte integrante o acompañe a instalaciones o actividades permitidas en el dominio público marítimo-terrestre y siempre que sea compatible con su protección.

2. También estará prohibido, cualquiera que sea el medio de difusión empleado, el anuncio de actividades en el dominio público marítimo-terrestre que no cuenten con el correspondiente título administrativo o que no se ajuste a sus condiciones.

Artículo 39.

Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas y telefonía exigirán para la contratación de sus respectivos servicios, la presentación del título administrativo requerido según la presente Ley para la realización de las obras o instalaciones en las playas, zona marítimo-terrestre o mar.

Artículo 40.

Las utilizaciones no autorizadas previamente, conforme a lo establecido en esta Ley, serán sancionadas con arreglo a lo previsto en el título V, sin perjuicio de su legalización cuando sea posible y se estime conveniente, en cuyo caso se seguirá el procedimiento y los criterios establecidos en la presente Ley para el otorgamiento del título correspondiente.

Artículo 41.

En caso de tempestad, grave riesgo, catástrofe o calamidad pública o cualquier otro estado de necesidad, urgencia o concurrencia de situaciones anómalas o excepcionales, la Administración competente podrá disponer inmediatamente y sin tramitación ni indemnización previa, del dominio público ocupado y de las obras e instalaciones concedidas o autorizadas, en la medida que juzgue necesaria para la protección y seguridad de los bienes y personas afectadas. Para las indemnizaciones correspondientes se estará a lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa.

CAPÍTULO II

Proyectos y obras

Artículo 42.

1. Para que la Administración competente resuelva sobre la ocupación o utilización del dominio público marítimo-terrestre, se formulará el correspondiente proyecto básico, en el que se fijarán las características de las instalaciones y obras, la extensión de la zona de dominio público marítimo-terrestre a ocupar o utilizar y las demás especificaciones que se determinen reglamentariamente. Con posterioridad y antes de comenzarse las obras, se formulará el proyecto de construcción, sin perjuicio de que, si lo desea, el peticionario pueda presentar éste y no el básico acompañando a su solicitud.

2. Cuando las actividades proyectadas pudieran producir una alteración importante del dominio público marítimo-terrestre se requerirá además una previa evaluación de sus efectos sobre el mismo, en la forma que se determine reglamentariamente.

3. El proyecto se someterá preceptivamente a información pública, salvo que se trate de autorizaciones o de actividades relacionadas con la defensa nacional o por razones de seguridad.

4. Cuando no se trate de utilización por la Administración, se acompañará un estudio económico-financiero, cuyo contenido se definirá reglamentariamente, y el presupuesto estimado de las obras emplazadas en el dominio público marítimo-terrestre.

Artículo 43.

Las obras se ejecutarán conforme al proyecto de construcción que en cada caso se apruebe, que completará al proyecto básico.

Artículo 44.

1. Los proyectos se formularán conforme al planeamiento que, en su caso, desarrollen, y con sujeción a las normas generales, específicas y técnicas que apruebe la Administración competente en función del tipo de obra y de su emplazamiento .

2. Deberán prever la adaptación de las obras al entorno en que se encuentren situadas y, en su caso, la influencia de la obra sobre la costa y los posibles efectos de regresión de ésta.

Asimismo, los proyectos deberán contener una evaluación de los posibles efectos del cambio climático sobre los terrenos donde se vaya a situar la obra, en la forma que se determine reglamentariamente.

3. Cuando el proyecto contenga la previsión de actuaciones en el mar o en la zona marítimo-terrestre, deberá comprender un estudio básico de la dinámica litoral, referido a la unidad fisiográfica costera correspondiente y de los efectos de las actuaciones previstas.

4. Para la creación y regeneración de playas se deberá considerar prioritariamente la actuación sobre los terrenos colindantes, la supresión o atenuación de las barreras al transporte marino de áridos, la aportación artificial de éstos, las obras sumergidas en el mar y cualquier otra actuación que suponga la menor agresión al entorno natural.

5. Los paseos marítimos se localizarán fuera de la ribera del mar y serán preferentemente peatonales.

6. Las instalaciones de tratamiento de aguas residuales se emplazarán fuera de la ribera del mar y de los primeros 20 metros de la zona de servidumbre de protección. No se autorizará la instalación de colectores paralelos a la costa dentro de la ribera del mar. En los primeros 20 metros fuera de la ribera del mar se prohibirán los colectores paralelos.

No se entenderá incluida en los supuestos de prohibición del párrafo anterior la reparación de colectores existentes, así como su construcción cuando se integren en paseos marítimos u otros viales urbanos.

7. Los proyectos contendrán la declaración expresa de que cumplen las disposiciones de esta Ley y de las normas generales y específicas que se dicten para su desarrollo y aplicación.

Artículo 45.

1. La tramitación de los proyectos de la Administración del Estado se establecerá reglamentariamente, con sometimiento, en su caso, a información pública y a informe de los Departamentos y Organismos que se determinen. Si, como consecuencia de las alegaciones formuladas en dicho trámite, se introdujeran modificaciones sustanciales en el proyecto, se abrirá un nuevo período de información.

2. La aprobación de dichos proyectos llevará implícita la necesidad de ocupación de los bienes y derechos que, en su caso, resulte necesario expropiar. A tal efecto, en el proyecto deberá figurar la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados, con la descripción material de los mismos.

3. La necesidad de ocupación se referirá también a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones de obra que puedan aprobarse posteriormente, con los mismos requisitos señalados en el apartado anterior.

Artículo 46.

Con el fin de garantizar la integridad del dominio público marítimo-terrestre y la eficacia de las medidas de protección sobre el mismo, la Administración del Estado podrá aprobar planes de obras y de otras actuaciones de su competencia.

CAPÍTULO III

Reservas y adscripciones

Sección 1.ª Reservas

Artículo 47.

1. La Administración del Estado podrá reservarse la utilización total o parcial de determinadas pertenencias del dominio público marítimo-terrestre exclusivamente para el cumplimiento de fines de su competencia, siempre que concurran las circunstancias prevenidas en el artículo 32 de esta Ley.

2. La reserva podrá ser para la realización de estudios e investigaciones, o para obras, instalaciones o servicios. Su duración se limitará al tiempo necesario para el cumplimiento de los fines a que se refiere el apartado anterior.

3. La declaración de zona de reserva se hará en virtud de las normas previstas en el artículo 34 o, en su defecto, por acuerdo del Consejo de Ministros. Prevalecerá frente a cualquier otra utilización y llevará implicita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación, a efectos expropiatorios de los derechos preexistentes que resulten incompatibles con ella.

Artículo 48.

1. La utilización o explotación de las zonas de reserva podrá ser realizada por cualquiera de las modalidades de gestión directa o indirecta que se determinen reglamentariamente.

2. La reserva no podrá amparar en ningún caso la realización de otros usos o actividades distintas de las que justificaron la declaración.

Sección 2.ª Adscripciones

Artículo 49.

1. La adscripción de bienes de dominio público marítimo-terrestre a las Comunidades Autónomas para la construcción de nuevos puertos y vías de transporte de titularidad de aquellas, o de ampliación o modificación de los existentes, se formalizará por la Administración del Estado. La porción de dominio público adscrita conservará tal calificación jurídica, correspondiendo a la Comunidad Autónoma la utilización y gestión de la misma, adecuadas a su finalidad y con sujeción a las disposiciones pertinentes. En todo caso, el plazo de las concesiones que se otorguen en los bienes adscritos, incluidas las prórrogas, no podrá ser superior al plazo máximo de vigencia establecido en la legislación estatal para las concesiones sobre dominio público portuario en los puertos de interés general.

En los supuestos de adscripción, la Comunidad Autónoma ostentará, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la condición de sustituto del contribuyente respecto a la porción adscrita del dominio público marítimo-terrestre no afectada por las concesiones, sin que pueda repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, los proyectos de las Comunidades Autónomas deberán contar con el informe favorable de la Administración del Estado, en cuanto a la delimitación del dominio público estatal susceptible de adscripción, usos previstos y medidas necesarias para la protección del dominio público, sin cuyo requisito aquellos no podrán entenderse definitivamente aprobados.

3. La aprobación definitiva de los proyectos llevará implícita la adscripción del dominio público en que estén emplazadas las obras y, en su caso, la delimitación de una nueva zona de servicio portuaria. La adscripción se formalizará mediante acta suscrita por representantes de ambas Administraciones.

4. En la zona de servicio portuaria de los bienes de dominio público marítimo-terrestre adscritos, que no reúnan las características del artículo 3, además de los usos necesarios para el desarrollo de la actividad portuaria, se podrán permitir usos comerciales y de restauración, siempre que no se perjudique el dominio público marítimo-terrestre, ni la actividad portuaria y se ajusten a lo establecido en el planeamiento urbanístico. En todo caso, se prohíben las edificaciones destinadas a residencia o habitación.

Reglamentariamente se fijarán los criterios de asignación de superficie máxima para los usos previstos en el párrafo anterior, teniendo en cuenta el número de amarres del puerto y los demás requisitos necesarios para no perjudicar el dominio público marítimo-terrestre, ni la actividad portuaria.

Artículo 50.

Los bienes de dominio público marítimo-terrestre adscritos a una Comunidad Autónoma conforme a lo previsto en el anterior artículo, que no sean utilizados para el cumplimiento de los fines a los que se adscribieran, o que sean necesarios para la actividad económica o el interés general, según los artículos 131 y 149 de la Constitución, revertirán al Estado, previa audiencia de la Comunidad Autónoma, por el procedimiento que se determine reglamentariamente, y se les dará el destino que en cada caso resulte procedente.

CAPÍTULO IV

Autorizaciones

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 51.

1. Estarán sujetas a previa autorización administrativa las actividades en las que, aun sin requerir obras o instalaciones de ningún tipo, concurran circunstancias especiales de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, y asimismo la ocupación del dominio público marítimo-terrestre con instalaciones desmontables o con bienes muebles.

2. Se entenderán por instalaciones desmontables aquellas que:

a) Precisen a lo sumo obras puntuales de cimentación, que en todo caso no sobresaldrán del terreno.

b) Estén constituidas por elementos de serie prefabricados, módulos, paneles o similares, sin elaboración de materiales en obra ni empleo de soldaduras.

c) Se monten y desmonten mediante procesos secuenciales, pudiendo realizarse su levantamiento sin demolición y siendo el conjunto de sus elementos fácilmente trasportable.

Artículo 52.

1. Las solicitudes de autorización sólo podrán referirse a las instalaciones y actividades previstas en las normas generales y específicas que se dicten en virtud de lo establecido en el artículo 34 .

2. Las solicitudes podrán ser sometidas a información pública según se determine reglamentariamente.

3. Las autorizaciones se otorgarán con carácter personal e intransferible intervivos, salvo en el caso de vertidos, y no serán inscribibles en el Registro de la Propiedad.

4. El plazo de vencimiento será el que se determine en el título correspondiente, y no podrá exceder de cuatro años, salvo en los casos en que esta Ley establece otro diferente.

Artículo 53.

1. Las autorizaciones cuyo objeto sea la explotación de servicios de temporada en las playas, que sólo requieran instalaciones desmontables, serán otorgadas a los Ayuntamientos que lo soliciten, en la forma que se determine reglamentariamente y con sujeción a las condiciones que se establezcan en las normas generales y específicas correspondientes.

En caso de que los Ayuntamientos opten por explotar los servicios de temporada a través de terceros, aquéllos garantizarán que en los correspondientes procedimientos de otorgamiento se respeten los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva.

2. En ningún caso el otorgamiento de estas autorizaciones podrá desnaturalizar el principio del uso público de las playas.

Artículo 54.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá otorgarse la explotación total o parcial de los servicios de temporada a los titulares de concesiones de creación, regeneración o acondicionamiento de playas, en los términos que se establezcan en el título correspondiente.

2. Igualmente podrá otorgarse la autorización para la explotación total o parcial de los servicios de temporada en las playas, como contraprestación al coste de la ejecución de una obra pública relacionada con éstas que, por su naturaleza y características, no sea susceptible de explotación económica.

Artículo 55.

1. Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la Administración en cualquier momento, sin derecho a indemnización, cuando produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público, o menoscaben el uso público, cuando los terrenos ocupados soporten un riesgo cierto de que el mar les alcance y cuando resulten incompatibles con la normativa aprobada con posterioridad. En este último caso, solo se revocará la autorización, si en el plazo de tres meses desde que le fuera comunicada tal circunstancia a su titular, este no hubiera adaptado su ocupación a la nueva normativa o la adaptación no fuera posible física o jurídicamente.

2. Extinguida la autorización, el titular tendrá derecho a retirar fuera del dominio público y de sus zonas de servidumbre las instalaciones correspondientes y estará obligado a dicha retirada cuando así lo determine la Administración competente, en forma y plazo reglamentarios. En todo caso, estará obligado a restaurar la realidad física alterada.

Sección 2.ª Vertidos

Artículo 56.

1. Las disposiciones de la presente Sección son de aplicación a los vertidos, tanto líquidos como sólidos, cualquiera que sea el bien de dominio público marítimo-terrestre en que se realicen.

2. Los vertidos al mar desde buques y aeronaves se regularán por su legislación específica.

3. Estará prohibido el vertido de residuos sólidos y escombros al mar y su ribera, así como a la zona de servidumbre de protección, excepto cuando éstos sean utilizables como rellenos y estén debidamente autorizados.

Artículo 57.

1. Todos los vertidos requerirán autorización de la Administración competente, que se otorgará con sujeción a la legislación estatal y autonómica aplicable, sin perjuicio de la concesión de ocupación de dominio público, en su caso.

2. En el caso de vertidos contaminantes, se estará, además, a lo previsto en las normas a que se refiere el artículo 34, siendo necesario que el peticionario justifique previamente la imposibilidad o dificultad de aplicar una solución alternativa para la eliminación o tratamiento de dichos vertidos. No podrán verterse sustancias ni introducirse formas de energía que puedan comportar un peligro o perjuicio superior al admisible para la salud pública y el medio natural, con arreglo a la normativa vigente.

3. En función de los objetivos de calidad fijados para el medio receptor de contaminación, los vertidos se limitarán en la medida que lo permita el estado de la técnica, las materias primas y, especialmente, en virtud de la capacidad de absorción de la carga contaminante, sin que se produzca una alteración significativa de dicho medio.

Artículo 58.

1. Entre las condiciones a incluir en las autorizaciones de vertido deberán figurar las relativas a:

a) Plazo de vencimiento, no superior a treinta años.

b) Instalaciones de tratamiento, depuración y evacuación necesarias, estableciendo sus características y los elementos de control de su funcionamiento, con fijación de las fechas de iniciación y terminación de su ejecución, así como de su entrada en servicio.

c) Volumen anual de vertido.

d) Límites cualitativos del vertido y plazos si proceden, para la progresiva adecuación de las características del efluente a los límites impuestos.

e) Evaluación de los efectos sobre el medio receptor, objetivos de calidad de las aguas en la zona receptiva y previsiones que, en caso necesario, se hayan de adoptar para reducir la contaminación.

f) Canon de vertido.

2. La Administración competente podrá modificar las condiciones de las autorizaciones de vertido, sin derecho a indemnización, cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubiesen alterado o bien sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos. Si la Administración lo considera necesario, podrá suspender los efectos de la autorización hasta que se cumplan las nuevas condiciones establecidas.

3. En caso de que el titular de la autorización no realice las modificaciones en el plazo que al efecto le señale la Administración competente, ésta podrá declarar la caducidad de la autorización de vertido, sin perjuicio de la imposición de las sanciones oportunas.

4. La extinción de la autorización del vertido, cualquiera que sea la causa, llevará implícita la de la inherente concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

5. La Administración competente podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido y contrastar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización del vertido.

6. Podrán constituirse Juntas de Usuarios para el tratamiento conjunto y vertido final de efluentes líquidos.

Artículo 59.

En aquellos casos en que el vertido pueda propiciar la infiltración o almacenamiento de sustancias susceptibles de contaminar las aguas o capas subterráneas se requerirá la previa realización de un estudio hidrogeológico que justifique su inocuidad.

Artículo 60.

Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes específicas y de las exigencias que comporten los programas de control y reducción de la contaminación por vertidos de hidrocarburos al mar, las refinerías de petróleo, factorías químicas y petroquímicas e instalaciones de abastecimiento de combustibles líquidos que posean terminales de carga y descarga de hidrocarburos en los puertos, mar territorial y aguas interiores, deberán disponer, en las cercanías de los terminales, las instalaciones de recepción de los residuos de hidrocarburos y cuantos otros medios que para prevenir y combatir los derrames establecen las disposiciones vigentes en materia de contaminación de las aguas del mar. Asimismo, las plataformas e instalaciones dedicadas a la prospección de hidrocarburos en el mar, su explotación o almacenamiento deberán contar con los medios precisos para prevenir y combatir los derrames que puedan producirse.

Artículo 61.

Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos al dominio público marítimo-terrestre se otorgarán condicionadas a la obtención de las correspondientes autorizaciones de vertido y concesiones de ocupación de dicho dominio.

Artículo 62.

La Administración competente podrá prohibir, en zonas concretas, aquellos procesos industriales cuyos efluentes, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, puedan constituir riesgo de contaminación superior a la admisible, según la normativa vigente, para el dominio público marítimo-terrestre, bien sea en su funcionamiento normal o en caso de situaciones excepcionales previsibles.

Sección 3.ª Extracciones de áridos y dragados

Artículo 63.

1. Para otorgar las autorizaciones de extracciones de áridos y dragados, será necesaria la evaluación de sus efectos sobre el dominio público marítimo-terrestre, referida tanto al

lugar de extracción o dragado como al de descarga en su caso. Se salvaguardará la estabilidad de la playa, considerándose preferentemente sus necesidades de aportación de áridos.

2. Quedarán prohibidas la extracciones de áridos para la construcción, salvo para la creación y regeneración de playas.

3. Entre las condiciones de la autorización deberán figurar las relativas a:

a) Plazo por el que se otorga.

b) Volumen a extraer, dragar o descargar al dominio público marítimo-terrestre, ritmo de estas acciones y tiempo hábil de trabajo.

c) Procedimiento y maquinaria de ejecución.

d) Destino y, en su caso, lugar de descarga en el dominio público de los productos extraídos o dragados.

e) Medios y garantías para el control efectivo de estas condiciones.

4. En el caso de que se produjeran efectos perjudiciales para el dominio público y su uso, la Administración otorgante podrá modificar las condiciones iniciales para corregirlos, o incluso revocar la autorización, sin derecho a indemnización alguna para su titular.

CAPÍTULO V

Concesiones

Artículo 64.

1. Toda ocupación de los bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal con obras o instalaciones no desmontables estará sujeta a previa concesión otorgada por la Administración del Estado.

2. El concesionario tendrá derecho al uso privativo de los bienes objeto de concesión. En todo caso y de acuerdo con lo que reglamentariamente se disponga, se garantizará en estos terrenos, el libre acceso y tránsito de las autoridades y funcionarios competentes cuando fuera necesario por razones de defensa nacional, de salvamento, seguridad marítima, represión del contrabando, para el ejercicio de las funciones de policía de dominio público marítimo-terrestre y para el cumplimiento de las demás funciones que tengan atribuidas.

En caso de accidente en el mar, o cuando por razones de seguridad en el tráfico marítimo sea necesario para la salvaguardia de las personas y las embarcaciones, se podrán depositar en los terrenos objeto de concesión, las embarcaciones y sus pertrechos.

Artículo 65.

1. El otorgamiento de la concesión a que se refiere el artículo anterior no exime a su titular de la obtención de las concesiones y autorizaciones que sean exigibles por otras Administraciones Públicas en virtud de sus competencias en materia de puertos, vertidos u otras específicas.

2. En ningún caso podrán ser titulares de concesiones las personas en quienes concurra alguna de las prohibiciones de contratar previstas en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Cuando posteriormente al otorgamiento de la concesión, el titular incurra en alguna de las prohibiciones de contratar se producirá la extinción de la concesión.

En caso de declaración de concurso y mientras no se haya producido la apertura de la fase de liquidación, no se producirá la extinción de la concesión, si su titular prestare las garantías suficientes, a juicio de la Administración, para continuar con la ocupación en los términos previstos en el título concesional.

Artículo 66.

1. Las concesiones se otorgarán sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos preexistentes.

2. El plazo será el que se determine en el título correspondiente, que en ningún caso podrá exceder de setenta y cinco años. Reglamentariamente, se establecerán los plazos máximos de duración de las concesiones en función de los usos a que las mismas se destinen. Los plazos máximos fijados para cada uso podrán ampliarse, en los términos que reglamentariamente se establezcan, respetando en todo caso el plazo máximo de setenta y cinco años, cuando el concesionario presente proyectos de regeneración de playas y de lucha contra la erosión y los efectos del cambio climático, aprobados por la Administración.

3. Cuando el objeto de una concesión extinguida fuese una actividad amparada por otra concesión de explotación de recursos mineros o energéticos otorgada por la Administración del Estado por un plazo superior, su titular tendrá derecho a que se le otorgue una nueva concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre por un plazo igual al que reste de vigencia a la concesión de explotación, sin que en ningún caso pueda exceder de setenta y cinco años.

Artículo 67.

Previamente a la resolución sobre la solicitud de la concesión habrá información pública y oferta de condiciones de la Administración del Estado al peticionario, sin cuya aceptación no será otorgada. Cumplidos estos trámites, la resolución correspondiente será dictada, discrecionalmente, por el Departamento ministerial competente y deberá hacerse pública. Si el concesionario impugna las cláusulas que fueron aceptadas por él, la Administración estará facultada para declarar extinguido el título, salvo cuando aquéllas fueren ilegales.

Artículo 68.

El otorgamiento de la concesión podrá implicar, según se determine reglamentariamente, la declaración de utilidad pública por el Departamento ministerial competente, a efectos de ocupación temporal o expropiación forzosa de los bienes o derechos afectados por el objeto de aquélla.

Artículo 69.

Los bienes y derechos expropiados se incorporarán al dominio público marítimo-terrestre desde su ocupación, en la forma prevista en el título concesional, sin que el concesionario esté obligado al abono del canon de ocupación por los terrenos expropiados a su costa para su incorporación a la concesión.

Artículo 70.

1. Las concesiones serán inscribibles en el Registro de la Propiedad. Extinguida la concesión, la inscripción será cancelada de oficio o a petición de la Administración o del interesado.

2. Las concesiones serán transmisibles por actos inter vivos y mortis causa.

La transmisión inter vivos solo será válida si con carácter previo la Administración reconoce el cumplimiento, por parte del adquirente, de las condiciones establecidas en la concesión.

En caso de fallecimiento del concesionario, sus causahabientes, a título de herencia o de legado, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de aquel, siempre que en el plazo de cuatro años comuniquen expresamente a la Administración el fallecimiento y la voluntad de subrogarse. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera hecho la comunicación, la concesión quedará extinguida.

3. La constitución de hipotecas y otros derechos de garantía sobre las concesiones transmisibles, así como el embargo de las mismas, deberán ser comunicados previamente a la Administración concedente por las persona o entidad a cuyo favor se constituye el derecho.

Artículo 71.

1. Las concesiones otorgadas para una pluralidad de usos, con instalaciones separables, serán en su caso divisibles, con la conformidad de la Administración concedente y en las condiciones que esta dicte.

2. El concesionario podrá renunciar en cualquier momento a la ocupación de la parte del dominio público incluida en el perímetro de la concesión que no resulte necesaria para su objeto, con la conformidad de la Administración concedente.

3. La declaración de utilidad pública, a efectos del rescate de la concesión, incluso con declaración de urgencia en su caso, corresponderá al departamento ministerial concedente.

Artículo 72.

1. En todos los casos de extinción de una concesión, la Administración del Estado decidirá sobre el mantenimiento de las obras e instalaciones o su levantamiento y retirada del dominio público y de su zona de servidumbre de protección por el interesado y a sus expensas. Dicha decisión se adoptará de oficio o a instancia de aquél, a partir del momento anterior al vencimiento que reglamentariamente se determine en caso de extinción normal por cumplimiento del plazo, y en los demás supuestos de extinción en el momento de la resolución del correspondiente expediente.

No obstante lo anterior, en los supuestos de extinción de la concesión previstos en la letra m) del artículo 78, se procederá, en todo caso, al levantamiento y retirada de las obras e instalaciones del dominio público y de su zona de servidumbre de protección.

2. A partir del momento que se indica en el número anterior, el titular de la concesión constituirá el depósito suficiente para responder de los gastos de levantamiento de las obras o instalaciones y retirada fuera del dominio público marítimo-terrestre y su zona de servidumbre de protección, o de reparación de aquéllas, de acuerdo con la resolución adoptada y la tasación ejecutoria señalada por la Administración y a resultas de la liquidación que proceda.

3. En caso de que se opte por el mantenimiento, en la fecha de extinción de la concesión revertirán a la Administración del Estado gratuitamente y libres de cargas todas las obras e instalaciones. La Administración podrá continuar la explotación o utilización de las instalaciones, según se determine reglamentariamente.

CAPÍTULO VI

Disposiciones comunes a autorizaciones y concesiones

Artículo 73.

La Administración competente aprobará pliegos de condiciones generales para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones.

Artículo 74.

1. Las solicitudes acompañadas del proyecto básico o de construcción, conforme a lo previsto en el artículo 42, y del resguardo acreditativo de la constitución de las fianzas que en su caso correspondan, se tramitarán en la forma que se determine reglamentariamente, con las fases de información pública, de informe de los Organismos que deban ser consultados, y de confrontación previa de proyecto.

2. Reglamentariamente se regularán los otorgamientos a extranjeros, para los cuales podrán establecerse requisitos especiales o adicionales condicionados a la prueba de reciprocidad en sus países de origen para los nacionales españoles.

Se exceptúan los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea a reserva de las limitaciones que por razones de orden público, seguridad y salud públicas reglamentariamente se establezcan.

3. En el otorgamiento de las solicitudes se observará el orden de preferencia que se establezca en las normas generales y específicas correspondientes. En su defecto serán

preferidas las de mayor utilidad pública. Sólo en caso de identidad entre varias solicitudes se tendrá en cuenta la prioridad en la presentación.

En el otorgamiento de solicitudes relativas a actividades de servicios se respetarán los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva.

4. Las concesiones y autorizaciones en el dominio público marítimo-terrestre se otorgarán respetando lo previsto en los instrumentos de planificación del territorio, o en el planeamiento urbanístico, cualquiera que sea su denominación y ámbito, que afecten al litoral, salvo que no proceda su otorgamiento por razones de interés público o cuando atenten a la integridad del dominio público marítimo-terrestre.

En el supuesto que las obras objeto de concesión o actividades o instalaciones objeto de autorización no estén previstas en los instrumentos de planificación antes citados y no se opongan a sus determinaciones, o cuando éstos no existan, se solicitará informe a la Comunidad Autónoma y al Ayuntamiento en cuyos ámbitos territoriales incidan, informes que no serán vinculantes para la Administración General del Estado.

Artículo 75.

1. La Administración podrá convocar concursos para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones en el dominio público marítimo-terrestre. En dichos procedimientos se respetarán los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva.

2. Si la convocatoria del concurso se produjese durante la tramitación de una solicitud de concesión o autorización, el interesado tendrá derecho, en caso de no resultar adjudicatario del título, al cobro de los gastos del proyecto, en la forma que se determine reglamentariamente.

3. El concurso podrá declararse desierto si ninguna de las ofertas presentadas reúne las condiciones adecuadas.

Artículo 76.

En todo título de otorgamiento, que tendrá carácter de público, se fijarán las condiciones pertinentes y, en todo caso, las siguientes:

a) Objeto y extensión de la ocupación.

b) Obras o instalaciones a realizar por el adjudicatario con referencia al proyecto respectivo y plazo de comienzo y terminación de aquéllas.

c) Plazo de otorgamiento y posibilidad de prórroga, si procede.

d) Cánones y tasas a abonar por el adjudicatario.

e) Régimen de utilización, privada o pública, incluyendo en su caso las tarifas a abonar por el público con descomposición de sus factores constitutivos como base de futuras revisiones.

f) En los casos de utilización lucrativa, obligación del adjudicatario de facilitar cuanta información le solicite la Administración sobre los resultados económicos de la explotación.

g) Condiciones que, como resultado de la evaluación de efectos, se consideren necesarias para no perjudicar al medio.

h) Señalización marítima y de las zonas de uso público.

i) Obligación del adjudicatario de mantener en buen estado el dominio público, obras e instalaciones.

j) Obligación del adjudicatario de constituir un depósito suficiente para los gastos de reparación o levantamiento y retirada, parcial o total, de las obras e instalaciones, a su costa, a la extinción del título correspondiente, salvo decisión en contrario de la Administración competente.

k) Causas de caducidad, conforme a las establecidas en el artículo 79.

l) Prescripciones técnicas al proyecto, en su caso.

m) Obligación del adjudicatario de adoptar las medidas requeridas por la administración de adaptación a la subida del nivel del mar, los cambios en la dirección del oleaje u otros efectos del cambio climático.

Artículo 77.

Las autorizaciones y concesiones podrán ser modificadas:

a) Cuando se hayan alterado los supuestos determinantes de su otorgamiento.
b) En casos de fuerza mayor a petición del titular.
c) Cuando lo exija su adecuación a los planes o normas correspondientes.

Sólo en el tercer caso, el concesionario perjudicado tendrá derecho a indemnización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 o supletoriamente en la legislación general de expropiación forzosa.

Artículo 78.

1. El derecho a la ocupación del dominio público se extinguirá por:

a) Vencimiento del plazo de otorgamiento.
b) Revisión de oficio en los casos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.
c) Revocación por la Administración cuando se trate de autorizaciones.
d) Revocación de las concesiones por alteración de los supuestos físicos existentes en el momento del otorgamiento, cuando no sea posible la modificación del título.
e) Renuncia del adjudicatario, aceptada por la Administración siempre que no tenga incidencia negativa sobre el dominio público o su utilización o cause perjuicios a terceros.
f) Mutuo acuerdo entre la Administración y el adjudicatario.
g) Extinción de la concesión de servicio público del que el título demanial sea soporte.
h) Caducidad.
i) Rescate.
j) Incurrir en prohibición de contratar, de acuerdo con el artículo 65.2 de esta Ley.
k) La falta de la comunicación expresa prevista en el artículo 70.2 de esta Ley en los casos de transmisión mortis causa de las concesiones.
l) La falta del reconocimiento previo por la Administración previsto en el segundo párrafo del artículo 70.2.
m) Revocación de la concesión cuando las obras e instalaciones soporten un riesgo cierto de ser alcanzadas por el mar.

2. Extinguido el derecho a la ocupación del dominio público, la Administración no asumirá ningún tipo de obligación laboral del titular de la actividad afectada.

3. El plazo para notificar la resolución del procedimiento por el que se declare la extinción del derecho a la ocupación del dominio público marítimo-terrestre será de dieciocho meses.

Artículo 79.

1. La Administración, previa audiencia del titular, declarará la caducidad en los siguientes casos:

a) No iniciación, paralización o no terminación de las obras injustificadamente durante el plazo que se fije en las condiciones del título.
b) Abandono o falta de utilización durante un año, sin que medie justa causa.
c) Impago del canon o tasas en plazo superior a un año.
d) Alteración de la finalidad del título.
e) Incumplimiento de las condiciones que se hubieran establecido como consecuencia de la previa evaluación de sus efectos sobre el dominio público marítimo-terrestre.
f) El incumplimiento de las condiciones b) y d) del número 3 del artículo 63 para las extracciones de áridos y dragados.
g) Privatización de la ocupación, cuando la misma estuviere destinada a la prestación de servicios al público.
h) Invasión del dominio público no otorgado.
i) Aumento de la superficie construida, volumen o altura máxima en más del 10 por 100 sobre el proyecto autorizado.

j) No constitución del depósito requerido por la Administración para la reparación o el levantamiento de las obras e instalaciones.

k) Obstaculización del ejercicio de las servidumbres sobre los terrenos colindantes con el dominio público o la aplicación de las limitaciones establecidas sobre la zona de servidumbre de protección y de influencia.

l) En general, por incumplimiento de otras condiciones cuya inobservancia esté expresamente sancionada con la caducidad en el título correspondiente, y de las básicas o decisorias para la adjudicación, en su caso, del concurso convocado según el artículo 75.

2. En los demás supuestos de incumplimiento o en caso de infracción grave conforme a la presente Ley, la Administración podrá declarar la caducidad, previa audiencia del titular y demás trámites reglamentarios.

Artículo 80.

1. Incoado el expediente de caducidad la Administración podrá disponer la paralización inmediata de las obras, o la suspensión del uso y explotación de las instalaciones, previa audiencia en este último caso del titular afectado y una vez desestimadas sus alegaciones.

2. La declaración de caducidad comportará la pérdida de la fianza si la hubiere.

3. Para la suspensión de la ejecución de la caducidad, el interesado quedará obligado al depósito previo importe que se fije en cada caso con arreglo a los criterios que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 81.

1. El plazo de vencimiento será improrrogable, salvo que en el título de otorgamiento se haya previsto expresamente lo contrario, en cuyo caso, a petición del titular y a juicio de la Administración competente, podrá ser prorrogado siempre que aquél no haya sido sancionado por infracción grave, y no se superen en total los plazos máximos reglamentarios.

2. A la extinción de la autorización o concesión, la Administración del Estado, sin más trámite, tomará posesión de las instalaciones pudiendo obtener de las Empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas y telefonía la suspensión del suministro.

TÍTULO IV

Régimen económico-financiero de la utilización del dominio público marítimo-terrestre

CAPÍTULO I

Financiación de obras y otras actuaciones

Artículo 82.

Las obras de competencia del Estado se financiarán con cargo a los correspondientes créditos presupuestarios y, en su caso, con las aportaciones de las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales, Organismos internacionales y particulares.

Artículo 83.

1. Cuando la financiación sea compartida, la aportación correspondiente a cada partícipe se fijará de común acuerdo, detallándose la cuantía y modalidad de los compromisos asumidos.

2. Estos acuerdos podrán referirse también a la elaboración del planeamiento y de los proyectos de obras correspondientes.

CAPÍTULO II

Cánones y tasas

Artículo 84.

1. Toda ocupación o aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre en virtud de una concesión o autorización, cualquiera que fuere la Administración otorgante, devengará el correspondiente canon en favor de la Administración del Estado, sin perjuicio de los que sean exigibles por aquella.

2. Están obligados al pago del canon, en la cuantía y condiciones que se determinan en esta Ley, los titulares de las concesiones y autorizaciones antes mencionadas.

3. Para la determinación de la cuantía del canon se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

3.1 Ocupación del dominio público marítimo-terrestre:

a) Por ocupación de bienes de dominio público marítimo-terrestre, la valoración del bien ocupado se determinará por equiparación al mayor de los tres valores siguientes: el valor catastral, el comprobado por la Administración a efectos de cualquier tributo, o el precio, contraprestación o valor de adquisición declarados por los sujetos pasivos, aplicables a los terrenos contiguos a sus zonas de servidumbre que tengan un aprovechamiento similar a los usos que se propongan para el dominio público.

En caso de no existir un aprovechamiento similar, se tomará la media de los valores utilizados para la determinación de los cánones devengados por las concesiones otorgadas en el dominio público marítimo-terrestre en ese término municipal.

El valor resultante será incrementado con el importe medio estimado de los beneficios netos anuales, antes de impuestos, que sea previsible obtener en la utilización del dominio público durante un período de diez años. Si la duración de la concesión tuviera un plazo inferior a diez años, esa estimación será por todo el período concesional.

La estimación de dichos beneficios se realizará teniendo en cuenta los estudios económicos que facilite el solicitante de la concesión o autorización, así como las informaciones que pueda recabar y las valoraciones que pueda efectuar la Administración otorgante, directamente o por comparación con otras concesiones existentes. En ningún caso esta estimación será inferior al 20 por 100 del importe de la inversión a realizar por el solicitante.

b) Para las ocupaciones de infraestructuras de saneamiento, abastecimiento, electricidad y comunicaciones, de interés general, la valoración del bien ocupado será de 0,006 euros por metro cuadrado de superficie ocupada, incrementada en los rendimientos que sea previsible obtener en la utilización de dicho dominio. En ningún caso esta estimación será inferior al 20 por 100 del importe de la inversión a realizar por el solicitante.

c) En el caso de ocupaciones de obras e instalaciones ya existentes la base imponible se calculará sumando lo dispuesto en los apartados a), b) o d) de este artículo, según proceda al valor material de dichas obras e instalaciones.

d) En los supuestos de ocupaciones de obras e instalaciones en el mar territorial la valoración del bien ocupado será de 0,006 euros por metro cuadrado de superficie ocupada, a la que se sumará lo dispuesto en el apartado a), párrafos tercero y cuarto. En el caso de que estas ocupaciones se destinen a la investigación o explotación de recursos mineros y energéticos se abonará un canon de 0,006 euros por metro cuadrado de superficie ocupada.

3.2 Por aprovechamiento de bienes de dominio público marítimo-terrestre, el valor del bien será el de los materiales aprovechados a precios medio de mercado.

4. En el caso de cultivos marinos la base imponible del canon de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre se calculará con arreglo a las siguientes reglas:

a) Se considerará como valor de los bienes ocupados la cantidad de 0,006 euros por metro cuadrado.

b) En cuanto a los rendimientos que se prevé obtener en la utilización del dominio público marítimo-terrestre, se considerarán los siguientes coeficientes:

Tipo 1. Cultivos marinos en el mar territorial y aguas interiores 0,4 €/m^2.

Tipo 2. Cultivos marinos en la ribera del mar y de las rías 0,16 €/m^2.

Tipo 3. Estructuras para las tomas de agua de mar y desagües desde cultivos marinos localizados en tierra 5 €/m^2.

Estas cantidades se revisarán por Orden del Ministerio de Medio Ambiente, teniendo en cuenta la variación experimentada por el Índice General Nacional del sistema de Índices de Precios de Consumo.

5. El tipo de gravamen anual será del 8 por 100 sobre el valor de la base, salvo en el caso de aprovechamiento, que será del 100 por 100.

6. El canon de ocupación a favor de la Administración General del Estado que devengarán las concesiones que las Comunidades Autónomas otorguen en dominio público marítimo-terrestre adscrito para la construcción de puertos deportivos o pesqueros, se calculará según lo previsto en esta Ley y en su normativa de desarrollo. La estimación del beneficio que se utilice para obtener la base imponible del canon, en ningún caso podrá ser inferior al 3,33 por 100 del importe de la inversión a realizar por el solicitante.

7. El canon podrá reducirse un 90 por 100 en los supuestos de ocupaciones destinadas al uso público gratuito.

En los títulos otorgados a entidades náutico-deportivas para el desarrollo de sus actividades de carácter no lucrativo, el importe del canon de ocupación podrá reducirse un 75 por 100. Para la obtención de dicha reducción será preciso que la Federación deportiva correspondiente certifique que las respectivas entidades se encuentren debidamente inscritas y que ejercen exclusivamente la actividad náutico-deportiva.

En el caso de que estas entidades destinen una parte de sus ocupaciones objeto de concesión a actividades distintas de la náutico-deportiva y que tengan carácter lucrativo, esas ocupaciones se calcularán, a efectos de la determinación del canon, según las reglas generales recogidas en los apartados anteriores.

Con objeto de incentivar mejores prácticas medioambientales en el sector de la acuicultura, el canon se reducirá un 40 por 100 en el supuesto de concesionarios adheridos, con carácter permanente y continuado, al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental (EMAS). Si no estuvieran adheridos a dicho sistema de gestión pero dispusieran del sistema de gestión medioambiental UNE-EN ISO 14001:1996, los concesionarios tendrán una reducción del 25 por 100.

8. Las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público dependientes de ellas, estarán exentas del pago del canon de ocupación en las concesiones o autorizaciones que se les otorguen para el ejercicio de sus competencias, siempre que aquellas no sean objeto de explotación lucrativa, directamente o por terceros. Igualmente quedarán exentos del pago de este canon los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 54 de esta Ley.

9. El devengo del canon, calculado de acuerdo con los criterios establecidos en los apartados anteriores, tendrá carácter anual y se producirá con el otorgamiento inicial de la concesión o autorización. Será exigible en la cuantía que corresponda y en los plazos que se señalen en las condiciones de dicha concesión o autorización. En el caso previsto en el apartado 3.2 de este artículo, el devengo se producirá cuando el aprovechamiento se lleve a cabo.

En el supuesto de autorizaciones y concesiones de duración superior a un año, cuyo canon se haya establecido o haya sido revisado aplicando la Orden de 30 de octubre de 1992, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por la que se determina la cuantía del canon de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre, el mismo quedará actualizado anualmente, de forma automática, incrementando o minorando la base del vigente mediante la aplicación a la misma de la variación experimentada por el Índice General Nacional del sistema de Índices de Precios de Consumo en los últimos doce meses, según los datos publicados anteriores al primer día de cada nuevo año. El devengo del canon, cuya base se haya actualizado conforme a lo expuesto, será exigible en los plazos fijados en las condiciones establecidas en cada título.

En el caso de las concesiones de duración superior a un año, cuyo canon no se haya establecido o revisado aplicando la Orden de 30 de octubre de 1992, previamente se procederá a su revisión conforme a la misma. Una vez realizada esta revisión quedará actualizado anualmente tal como establece el párrafo anterior.

Artículo 85.

1. Los vertidos contaminantes autorizados conforme a lo dispuesto en esta Ley se gravarán con un canon, en función de la carga contaminante.

2. El importe de esta exacción será el resultado de multiplicar la carga contaminante del vertido, expresada en unidades de contaminación, por el valor que se asigne a la unidad.

Se entiende por unidad de contaminación un patrón convencional de medida, que se fijará reglamentariamente, referido a la carga contaminante producida por el vertido tipo de aguas domésticas, correspondiente a 1.000 habitantes, y al período de un año. Asimismo, por vía reglamentaria se establecerán los baremos de equivalencia para los vertidos de aguas residuales de otra naturaleza.

El valor de la unidad de contaminación, que podrá variar para los diferentes tramos de costa, se determinará y revisará de acuerdo con las previsiones de las normas sobre calidad de las aguas del mar.

3. El canon será percibido por la Administración otorgante de la autorización de vertido y se destinará a actuaciones de saneamiento y mejora de la calidad de las aguas del mar.

Artículo 86.

Se abonarán tasas a percibir por la Administración como contraprestación a las siguientes actividades realizadas por la misma:

a) Examen del proyecto en la tramitación de solicitudes de autorizaciones y concesiones.

b) Replanteo y su comprobación en las obras que se realicen sobre el dominio público marítimo-terrestre y sus zonas de servidumbre, y su inspección y reconocimiento final.

c) Aportación de estudios o documentación técnica, a solicitud de interesados.

d) Práctica de deslindes, delimitaciones y otras actuaciones técnicas y administrativas, a instancia de los peticionarios.

e) Copias de documentos.

Artículo 87.

1. Están obligados al pago de la tasa los solicitantes de las prestaciones enumeradas en el artículo anterior.

2. La base imponible estará constituida por los costes directamente imputables a la prestación del servicio realizado.

3. El tipo de gravamen será del 100 por 100 sobre el valor de la base.

4. La obligación de satisfacer las tasas nace para los solicitantes en el momento de ser admitida por la Administración la prestación del servicio.

5. La tasa será exigible, en la cuantía que corresponda, en el plazo que se fije a partir de la fecha de notificación de la liquidación.

CAPÍTULO II BIS

Contribuciones especiales

Artículo 87 bis.

1. Podrán imponerse contribuciones especiales cuando de la ejecución de las obras que se realicen en el dominio público marítimo-terrestre para su protección, defensa o mejora, o para la de los terrenos colindantes, resulte la obtención por personas físicas o jurídicas de un beneficio especial, aunque este no pueda fijarse en una cantidad concreta. El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de la ejecución de las obras tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

2. Serán sujetos pasivos de estas contribuciones especiales quienes se beneficien de modo directo con las obras de protección, defensa y mejora del domino público marítimo-terrestre; y especialmente los titulares de derechos de ocupación, así como los propietarios de las fincas y establecimientos colindantes.

3. La base imponible se fijará en el real decreto por el que se acuerde la contribución especial no pudiendo exceder del cincuenta por ciento del coste total de las obras.

4. El importe total de la contribución especial se repartirá entre los sujetos pasivos, atendiendo a aquellos criterios objetivos que, según la naturaleza de las obras y circunstancias concurrentes, se determinen entre los que figuran a continuación:

a) Superficie de las concesiones y fincas colindantes beneficiadas.

b) Plazo restante para la extinción del derecho de ocupación.

c) Los que determine el real decreto por el que se acuerde la contribución especial en atención a las circunstancias particulares que concurran en la obra.

5. El Gobierno, mediante real decreto aprobado a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Administraciones Públicas, y de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, acordará el establecimiento de contribuciones especiales en los supuestos a que se refiere la presente Ley.

CAPÍTULO III

Fianzas

Artículo 88.

1. Los peticionarios de concesiones y autorizaciones en el dominio público marítimo-terrestre reguladas por la presente Ley acreditarán ante la Administración competente, al presentar la solicitud, la prestación de la fianza provisional, por un importe del 2 por 100 del presupuesto de las obras o instalaciones a realizar en el dominio de que se trate, en la forma que se determine reglamentariamente.

2. Otorgada la concesión o autorización, se constituirá la fianza definitiva, elevando la provisional al 5 por 100 del presupuesto correspondiente de las obras o instalaciones. Si el peticionario hubiera prestado fianza por la solicitud de otras concesiones o autorizaciones a otorgar por la Administración del Estado, que sean exigibles para la realización de la actividad que motiva la solicitud de ocupación del dominio público, la cuantía total acumulada de dichas fianzas no podrá exceder del 5 por 100 del referido presupuesto.

3. Si el interesado desistiera de la petición o renunciara al título, perderá la fianza constituida.

4. En el caso de vertidos, la Administración competente podrá exigir la constitución de una fianza complementaria, para responder del cumplimiento de las condiciones de aquél, en cuantía equivalente al importe de un semestre del canon de vertido, y será susceptible de revisiones periódicas en función de las variaciones de éste.

5. La fianza definitiva será devuelta al año de la aprobación del reconocimiento de las obras, en caso de concesión o de autorización con plazo de vencimiento superior al año, y en otro caso a su vencimiento, salvo en los supuestos de renuncia y caducidad, con deducción de las cantidades que, en su caso, deban hacerse efectivas en concepto de penalidades y responsabilidades en que haya podido incurrir el concesionario.

6. El derecho a la devolución de la fianza prescribirá si no ha sido solicitada en el plazo de cinco años, a partir del momento en que sea procedente.

CAPÍTULO IV

Valoración de rescates

Artículo 89.

La valoración de las concesiones, en caso de rescate total o parcial, se atendrá a las siguientes reglas:

a) Se indemnizará por el valor de las obras no amortizadas, incluidas en el acta de reconocimiento de la concesión, suponiendo una amortización lineal para el período de duración de aquélla, actualizando los precios del proyecto, incluso honorarios del mismo y dirección de obras, con arreglo a las normas oficiales y considerando el estado de las obras.

b) Se indemnizará también por la pérdida de beneficios en el ejercicio económico o año en curso, en el que se realiza el rescate, debidamente justificada con las declaraciones presentadas a efectos fiscales.

c) En cualquier caso, no se tendrán en cuenta las obras e instalaciones realizadas por el concesionario sin previa autorización, que pasarán al dominio público sin derecho a indemnización.

TÍTULO V

Infracciones y sanciones

CAPÍTULO I

Infracciones

Artículo 90.

1. Las infracciones se clasificarán en leves y graves.
2. Se considerarán infracciones graves conforme a la presente Ley las siguientes:

a) La alteración de hitos de los deslindes.

b) La ocupación o la utilización sin el debido título administrativo del dominio público marítimo-terrestre, siempre que se hubiera desatendido el requerimiento expreso de la Administración para la cesación de la conducta abusiva.

c) La ejecución no autorizada de obras e instalaciones en el dominio público marítimo-terrestre, así como el aumento de superficie, volumen o altura construidos sobre los autorizados.

d) La extracción no autorizada de áridos.

e) El incumplimiento de las limitaciones a la propiedad sobre los áridos establecidas en esta Ley.

f) La interrupción de los accesos públicos al mar y de la servidumbre de tránsito.

g) La realización de construcciones no autorizadas en las zonas de servidumbre de protección y tránsito y acceso al mar.

h) Las acciones u omisiones que impliquen un riesgo para la vida, salud o seguridad de las personas, siempre que no constituyan delito y, en todo caso, el vertido no autorizado de aguas residuales.

i) La utilización del dominio público marítimo-terrestre y de sus zonas de servidumbre para los usos no permitidos por la presente Ley.

j) La realización, sin título administrativo exigible conforme a esta Ley, de cualquier tipo de obras o instalaciones en las zonas de servidumbre definidas en esta Ley, siempre que se hubiera desatendido el requerimiento expreso de la Administración para la cesación de la conducta abusiva o que, habiéndose notificado la incoación de expediente sancionador, se hubiere persistido en tal conducta.

k) Las acciones u omisiones que produzcan daños irreparables o de difícil reparación en el dominio público o supongan grave obstáculo al ejercicio de las funciones de la Administración.

l) El falseamiento de la información suministrada a la Administración.

m) La reincidencia, por comisión en el término de dos años, de más de una infracción de carácter leve cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 91.

Tendrán el carácter de infracciones leves las acciones u omisiones, además de las que no estén comprendidas en el artículo 90, las siguientes:

a) La ocupación o la utilización sin el debido título administrativo del dominio público marítimo-terrestre no constitutivas de infracción grave.

b) La ejecución de trabajos, vertidos, cultivos, plantaciones o talas en el dominio público marítimo-terrestre sin el debido título administrativo.

c) Las acciones u omisiones que causen daños o menoscabo a los bienes del dominio público marítimo-terrestre o a su uso.

d) El incumplimiento de lo establecido en materia de servidumbres y de las determinaciones contenidas en las normas aprobadas conforme a esta Ley.

e) El incumplimiento de las condiciones de los correspondientes títulos administrativos, sin perjuicio de su caducidad.

f) La publicidad no autorizada en el dominio público marítimo-terrestre o en la zona de servidumbre de protección.

g) El anuncio de actividades a realizar en el dominio público y sus zonas de servidumbre sin el debido título administrativo o en pugna con sus condiciones.

h) La obstrucción al ejercicio de las funciones de policía que corresponden a la Administración.

i) La omisión de actuaciones que fueran obligatorias conforme a la presente Ley.

Artículo 92.

1. El plazo de prescripción de las infracciones será de dos años para las graves y de 6 meses para las leves, contados a partir de su total consumación. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de dos meses por causa no imputable al presunto responsable.

2. El plazo de prescripción de las sanciones será de dos años para las graves y de un año para las leves, contados a partir del día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si tal procedimiento estuviera paralizado durante más de dos meses por causa no imputable al infractor.

Artículo 93.

1. Serán responsables de la infracción las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas siguientes:

a) En el caso de incumplimiento de las condiciones de un título administrativo, el titular de éste.

b) En otros casos, el promotor de la actividad, el empresario que la ejecuta y el técnico director de la misma, así como cualquier otro sujeto que intervenga por acción u omisión en la comisión del hecho constitutivo de la infracción.

c) En las infracciones derivadas del otorgamiento de títulos administrativos que resulten contrarios a lo establecido en la presente Ley y cuyo ejercicio ocasione daños graves al dominio público o a terceros, serán igualmente responsables:

Uno. Los funcionarios o empleados de cualquier Administración Pública que informen favorablemente el otorgamiento del correspondiente título, que serán sancionados por falta grave en vía disciplinaria, previo el correspondiente expediente.

Dos. Las autoridades y los miembros de órganos colegiados de cualesquiera Corporaciones o Entidades públicas que resuelvan o voten a favor del otorgamiento del título, desoyendo informes preceptivos y unánimes en que se advierta expresamente de la ilegalidad, o cuando no se hubieran recabado dichos informes. La sanción será de multa de la cuantía que corresponda en cada caso por aplicación de los criterios de la presente Ley.

La procedencia de indemnización por los daños y perjuicios que sufran los particulares en los supuestos contemplados en este apartado se determinará conforme a las normas que regulan con carácter general la responsabilidad de la Administración. En ningún caso habrá lugar a indemnización si existe dolo, culpa o negligencia graves imputables al perjudicado.

2. En el caso de existir más de un sujeto responsable de la infracción, las consecuencias derivadas de ésta se exigirán con carácter solidario.

CAPÍTULO II

Sanciones

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 94.

1. Toda acción u omisión que sea constitutiva de infracción será sancionada con la multa que proceda según los artículos 97 y 98.

2. En el caso de que un mismo infractor cometa diversas acciones u omisiones susceptibles de ser consideradas como varias infracciones se impondrán tantas sanciones como infracciones se hubieran cometido. En el caso de que un mismo hecho u omisión fuera constitutivo de dos o más infracciones, se tomará en consideración únicamente aquella que comporte mayor sanción. En el caso de que unos hechos fueran constitutivos de una infracción calificable como medio o instrumento para asegurar la comisión de otros hechos, también constitutivos de infracción de modo que estos deriven necesariamente de aquellos, se impondrá la sanción más grave de las dos en su mitad superior. No obstante, los titulares de concesiones otorgadas con arreglo a la presente Ley podrán ser siempre sancionados por las infracciones que en ella se establecen, con independencia de otras responsabilidades que, en su caso, sean exigibles.

3. Cuando, a juicio de la Administración, la infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, el órgano administrativo dará traslado al Ministerio Fiscal, absteniéndose aquél de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa.

4. En caso de reincidencia en infracciones graves se podrá declarar la inhabilitación para ser titular de autorizaciones y concesiones por un plazo de uno a tres años.

Artículo 95.

1. Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, el infractor estará obligado a la restitución de las cosas y reposición a su estado anterior, con la indemnización de daños irreparables y perjuicios causados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente.

Esta obligación prescribirá a los quince años desde que la Administración acuerde su imposición, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.2 de esta Ley.

2. Cuando la infracción derive del incumplimiento de las condiciones del título administrativo se declarará su caducidad, cuando sea procedente, conforme a lo previsto en el artículo 79.

3. Asimismo se iniciarán los procedimientos de suspensión de los efectos y anulación de los actos administrativos en los que presuntamente pudiera ampararse la actuación ilegal.

Artículo 96.

Las sanciones impuestas por infracciones graves, una vez firmes, se harán públicas en la forma que se determine reglamentariamente.

Sección 2.ª Multas

Artículo 97.

1. Para las infracciones graves, la sanción será:

a) En los supuestos de los apartados a), f), h), i) y k) del artículo 90.2, multa de hasta 300.000 euros. Para el cálculo de la cuantía de la multa se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Uno. En el caso de alteración de hitos, 1.000 euros por hito afectado.

Dos. En el caso de interrupción de los accesos públicos al mar y de la servidumbre de tránsito, entre 1.000 y 5.000 euros por cada día en que el acceso o el tránsito se encuentre interrumpido en función de la naturaleza del tramo de playa en que se cometa la infracción, de acuerdo con los criterios que se desarrollen reglamentariamente.

Las infracciones por tiempo inferior a un día se calcularán proporcionalmente.

Tres. En el caso de acciones u omisiones que impliquen un riesgo para la vida, salud o seguridad de las personas, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: la magnitud del riesgo producido, la cuantía de los daños ocasionados y el grado de intencionalidad apreciable en el infractor. La cuantía mínima será de 3.000 euros.

En el caso de incumplimiento de las normas de balizamiento marítimo, 300 euros diarios.

Las infracciones por tiempo inferior a un día se calcularán proporcionalmente.

En el supuesto de vertidos no autorizados de aguas residuales, el coste del tratamiento de vertido que hubiera sido impuesto, en su caso, para otorgar la autorización.

Cuatro. En el supuesto de la utilización del dominio público marítimo-terrestre y de sus zonas de servidumbre para usos no permitidos por la legislación de costas, no contemplados en otros apartados, el beneficio estimado que obtenga el infractor y cuando éste no sea cuantificable, el valor de los daños y perjuicios causados al dominio público y como mínimo 150 euros.

En el caso de acampada, 40 euros por metro cuadrado ocupado y día, siendo esta la sanción mínima.

En el caso de estacionamiento o circulación no autorizada de vehículos, entre 50 y 150 euros, en función de los criterios que se establezcan reglamentariamente.

Las infracciones por tiempo inferior a un día se calcularán proporcionalmente.

Cinco. En el supuesto de acciones u omisiones que produzcan daños irreparables o de difícil reparación en el dominio público o supongan grave obstáculo del ejercicio de las funciones de la Administración no contemplados en otros apartados, la cuantía de la multa se graduará en función de la gravedad de la acción u omisión, con un mínimo de 600 euros. Para su cálculo se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 100.2 de esta Ley.

b) En el supuesto del apartado b) del artículo 90.2, multa equivalente a 120 euros por metro cuadrado y día.

Las infracciones por tiempo inferior a un día se calcularán proporcionalmente.

c) En los supuestos de los apartados c), g) y j) del artículo 90.2, multa del 50% del valor de las obras e instalaciones cuando estén en dominio público o en la zona de servidumbre de tránsito o de acceso al mar, y del 25% en el resto de la zona de servidumbre de protección, con un mínimo de 300 euros.

d) En el supuesto del apartado d) del artículo 90.2, multa equivalente a 20 euros por metro cúbico.

e) En el supuesto del apartado e) del artículo 90.2, el 10 por 100 del valor de la transmisión.

f) En el supuesto del apartado m) del artículo 90.2 la multa se obtendrá por la suma de las establecidas para cada una de las infracciones leves, considerando únicamente, en su caso, la reducción de la cuantía hasta la mitad, para la primera de ellas, el haber procedido a corregir la situación creada por la comisión de la infracción en el plazo que se señale en el correspondiente requerimiento.

g) En los supuestos de publicidad no autorizada, multa entre 100 y 250 euros, cuando la publicidad se realice por medios audiovisuales y entre 50 y 100 euros por metro cuadrado, cuando sea a través de vallas o carteles, de acuerdo con los criterios reglamentarios que se establezcan.

h) En los supuestos del apartado l) del artículo 90.2, 300 euros, incrementada en el beneficio obtenido por el infractor.

2. Para las infracciones leves la sanción será de multa, en la cuantía que se determine reglamentariamente para cada tipo de infracción, aplicando los criterios del apartado anterior, de modo que aquélla no sea superior a la mitad de la que resultaría con arreglo a dichos criterios ni, en todo caso, a 60.000 euros.

En los casos siguientes la sanción será:

a) En los supuestos del apartado g) del artículo 91, con un mínimo de 50 euros, se calculará con arreglo a los siguientes criterios: el 25 % del coste del anuncio, cuando se trate de actividades sin el debido título administrativo y, cuando sea en contra de las condiciones establecidas en dicho título, la que se prevea en las cláusulas concesionales.

b) En los supuestos del apartado h) del artículo 91, la multa mínima, por obstrucción al ejercicio de las funciones de policía que corresponden a la Administración, será de 300 euros, incrementada en el beneficio obtenido por el infractor.

c) En los supuestos de daños al dominio público marítimo-terrestre no constitutivos de infracción grave, la multa será equivalente al valor del daño causado.

En caso de ocupación o utilización sin título, no constitutiva de infracción grave, de 20 euros por metro cuadrado y día.

Las infracciones por tiempo inferior a un día se calcularán proporcionalmente.

d) En los supuestos de cultivos, plantaciones o talas, la multa será de 120 euros por metro cuadrado.

e) En los supuestos de incumplimiento de las condiciones del título, la multa será de 200 euros por cada incumplimiento.

f) Para el incumplimiento de lo establecido en materia de servidumbre, que no constituya infracción grave de acuerdo con lo establecido en el artículo 90.2, multa de 150 euros por incumplimiento.

3. Se considerará como circunstancia atenuante, pudiendo reducirse la cuantía de la multa hasta la mitad, el haber procedido a corregir la situación creada por la comisión de la infracción, en el plazo que se señale en el correspondiente requerimiento.

Artículo 98.

El incumplimiento por parte de las empresas suministradoras de servicios de las obligaciones establecidas en los artículos 39 y 103 dará lugar a que por la Administración competente se les imponga una multa del tanto al quíntuplo del importe de la acometida, sin perjuicio de otras sanciones que resultasen procedentes.

Artículo 99.

1. La imposición de las multas corresponderá a la Administración competente por razón de la materia. Cuando lo sea la Administración del Estado, estarán facultados, con arreglo a los límites que se fijan a continuación, los siguientes órganos:

a) Jefe del servicio periférico, hasta 60.000 euros.
b) Director general, hasta 300.000 euros.
c) Ministro, hasta 1.200.000 euros.
d) Consejo de Ministros, más de 1.200.000 euros.

2. Estos límites podrán ser actualizados mediante real decreto aprobado en Consejo de Ministros.

3. Las Comunidades Autónomas podrán imponer multas de hasta 1.200.000 euros en el ámbito de su competencia de ejecución de la legislación estatal en materia de vertidos industriales y contaminantes.

4. Los Alcaldes, en materia de competencia municipal según esta Ley, podrán imponer multas de hasta 12.000 euros.

Sección 3.ª Restitución y reposición e indemnización

Artículo 100.

1. Cuando la restitución y reposición a que se refiere el artículo 95.1 no fueran posibles y, en todo caso, cuando subsistan daños irreparables y perjuicios, los responsables de la infracción deberán abonar las indemnizaciones que procedan, fijadas ejecutoriamente por la Administración.

2. Cuando los daños fueren de difícil evaluación, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Coste teórico de la restitución y reposición.
b) Valor de los bienes dañados.
c) Coste del proyecto o actividad causante del daño.
d) Beneficio obtenido con la actividad infractora.

3. Cuando el beneficio sea superior a la indemnización se tomará para ésta, como mínimo, la cuantía de aquél.

CAPÍTULO III

Procedimiento y medios de ejecución

Sección 1.ª Procedimiento

Artículo 101.

1. Los funcionarios y autoridades correspondientes estarán obligados a formular las denuncias, tramitar las que se presenten y resolver las de su competencia, imponiendo las sanciones procedentes.
2. A los efectos indicados, los funcionarios y agentes de la Administración estarán facultados para acceder a los terrenos de propiedad privada en que hubieren de realizarse las comprobaciones y actuaciones correspondientes.

Artículo 102.

Advertida la existencia de una posible infracción, el órgano competente, previas las diligencias oportunas, incoará al presunto infractor expediente sancionador y le notificará el pliego de cargos para que aquél formule las alegaciones que estime oportunas, comunicándole seguidamente la resolución.
El plazo para notificación de la resolución de los procedimientos sancionadores será de doce meses, transcurrido el cual sin que se produzca aquélla se dictará resolución declarando la caducidad del procedimiento y ordenando el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en la legislación vigente.

Artículo 103.

1. Cuando se trate de obras ilegales en curso de ejecución, el órgano competente ordenará su paralización en el momento de la incoación del expediente sancionador. Cuando se trate de instalaciones en explotación, dispondrá la suspensión del uso o actividad indebidos, una vez desestimadas, en su caso, las alegaciones pertinentes. En ambos casos se podrá proceder al precinto de las obras o instalaciones.
2. Las empresas de servicios a que se refiere el artículo 39 suspenderán el suministro a requerimiento de la Administración.

Artículo 104.

1. Para la efectividad de la paralización, prohibición o suspensión previstas en el artículo anterior, así como para la recuperación de oficio del dominio público a que se refiere el artículo 10.2, el órgano competente interesará, cuando sea necesario, la colaboración de la fuerza pública.
2. Cuando el interesado hubiese incumplido la orden de paralización, se procederá al precinto o la retirada de los materiales preparados para ser utilizados en las obras y la maquinaria afecta a las mismas. En este último caso el interesado podrá recuperar los materiales retirados, previo abono de los gastos de transporte y custodia.

Artículo 105.

Cuando no fuera procedente la paralización o suspensión de una instalación de tratamiento y depuración de vertidos y se derivasen graves inconvenientes del incumplimiento de las condiciones estipuladas, la Administración, previo requerimiento al titular para que corrija las deficiencias en el plazo que se le indique, y en caso de que no las corrigiese, procederá a su ejecución subsidiaria a costa de aquél.

Artículo 106.

Durante el tiempo de paralización, prohibición o suspensión, la Administración no asumirá ningún tipo de obligación laboral del titular de la actividad afectada, sin perjuicio de lo establecido en la normativa de prevención de riesgos laborales o en la normativa que, en su caso, se dicte al respecto.

Sección 2.ª Ejecución forzosa

Artículo 107.

1. Tanto el importe de las multas como el de las responsabilidades administrativas podrán ser exigidos por la vía administrativa de apremio.

2. En el caso de que se acuerde la suspensión de la ejecución de la multa o de la reparación, el interesado estará obligado a garantizar su importe para que la suspensión sea efectiva.

3. Los órganos sancionadores podrán imponer multas coercitivas cuando transcurran los plazos señalados en el requerimiento correspondiente, y conforme a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo. La cuantía de cada una de ellas no superará el 20 por 100 de la multa fijada para la infracción cometida.

4. Asimismo, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.

Artículo 108.

El desahucio administrativo de quienes ocupen de forma indebida y sin título bastante bienes del dominio público marítimo-terrestre se decretará por el órgano competente, previo requerimiento al usurpador para que cese en su actuación, con un plazo de ocho días para que pueda presentar alegaciones, y en caso de resistencia activa o pasiva a dicho requerimiento. Los gastos que se causen serán a cuenta de los desahuciados.

Sección 3.ª Accion pública

Artículo 109.

1. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales la observancia de lo establecido en esta Ley y en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y aplicación.

2. La Administración, comprobada la existencia de la infracción y siempre que el hecho denunciado no sea materia de un expediente sancionador ya finalizado o en trámite, abonará a los particulares denunciantes los gastos justificados en que hubieran incurrido.

TÍTULO VI

Competencias administrativas

CAPÍTULO I

Competencias de la Administración del Estado

Artículo 110.

Corresponde a la Administración del Estado, en los términos establecidos en la presente Ley:

a) El deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre, así como su afectación y desafectación, y la adquisición y expropiación de terrenos para su incorporación a dicho dominio.

b) La gestión del dominio público marítimo-terrestre, incluyendo el otorgamiento de adscripciones, concesiones y autorizaciones para su ocupación y aprovechamiento, la declaración de zonas de reserva, las autorizaciones en las zonas de servidumbre y, en todo caso, las concesiones de obras fijas en el mar, así como las de instalaciones marítimas menores, tales como embarcaderos, pantalanes, varaderos y otras análogas que no formen parte de un puerto o estén adscritas al mismo.

c) La tutela y policía del dominio público marítimo-terrestre y de sus servidumbres, así como la vigilancia del cumplimiento de las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido otorgadas las concesiones y autorizaciones correspondientes.

d) El ejercicio de los derechos de tanteo y retracto en las transmisiones de los yacimientos de áridos y, en su caso, la expropiación de los mismos.

e) La realización de mediciones y aforos, estudios de hidráulica marítima e información sobre el clima marítimo.

f) La aprobación de las normas elaboradas conforme a lo establecido en los artículos 22 y 34 de la presente Ley.

g) Las obras y actuaciones de interés general o las que afecten a más de una Comunidad Autónoma.

h) La autorización de vertidos, salvo los industriales y contaminantes desde tierra al mar.

i) La elaboración y aprobación de las disposiciones sobre vertidos, seguridad humana en lugares de baño y salvamento marítimo.

j) La iluminación de costas y señales marítimas.

k) La prestación de toda clase de servicios técnicos relacionados con el ejercicio de las competencias anteriores y el asesoramiento a las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y demás Entidades públicas o privadas y a los particulares que lo soliciten.

l) La ejecución de los acuerdos y convenios internacionales en las materias de su competencia y, en su caso, la coordinación e inspección de su cumplimiento por las Comunidades Autónomas, pudiendo adoptar, si procede, las medidas adecuadas para su observancia.

m) La implantación de un Banco de Datos Oceanográfico que sirva para definir las condiciones de clima marítimo en la costa española, para lo cual las distintas Administraciones Públicas deberán suministrar la información que se les recabe. Reglamentariamente, se determinará el procedimiento de acceso a la información, que estará a disposición de quien la solicite.

Téngase en cuenta que se declara la inconstitucionalidad y nulidad del apartado b), en cuanto incluye las autorizaciones en la zona de protección; del apartado h), en cuanto se refiere a los vertidos de tierra a mar; y del apartado l), en cuanto se refiere a la inspección y coordinación del

cumplimiento de los Tratados Internacionales por las Comunidades Autónomas, según establece la Sentencia del TC 149/1991, de 4 de julio. Ref. BOE-T-1991-19353.

Artículo 111.

1. Tendrán la calificación de obras de interés general y serán competencia de la Administración del Estado:

a) Las que se consideren necesarias para la protección, defensa, conservación y uso del dominio público marítimo-terrestre, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes que lo integren.
b) Las de creación, regeneración y recuperación de playas.
c) Las de acceso público al mar no previstos en el planeamiento urbanístico.
d) Las emplazadas en el mar y aguas interiores, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.
e) Las de iluminación de costas y señales marítimas.

2. Para la ejecución de las obras de interés general, enumeradas en el apartado anterior, se solicitará informe a la Comunidad Autónoma y Ayuntamiento en cuyos ámbitos territoriales incidan, para que en el plazo de un mes notifiquen la conformidad o disconformidad de la obra con instrumentos de planificación del territorio, cualquiera que sea su denominación y ámbito, que afecten al litoral y con el planeamiento urbanístico en vigor. En el caso de no emitirse dichos informes se considerarán favorables. En caso de disconformidad, el Ministerio de Medio Ambiente elevará el expediente al Consejo de Ministros, que decidirá si procede ejecutar el proyecto y, en este caso, ordenará la iniciación del procedimiento de modificación o revisión del planeamiento, conforme a la tramitación establecida en la legislación correspondiente.

En el supuesto de que no existan los instrumentos antes citados o la obra de interés general no esté prevista en los mismos, el proyecto se remitirá a la Comunidad Autónoma y Ayuntamiento afectados, para que redacten o revisen el planeamiento con el fin de acomodarlo a las determinaciones del proyecto, en el plazo máximo de seis meses desde su aprobación. Transcurrido el plazo sin que la adaptación del planeamiento se hubiera efectuado, se considerará que no existe obstáculo alguno para que pueda ejecutarse la obra.

3. Las obras públicas de interés general citadas en el apartado 1 de este artículo no estarán sometidas a licencia o cualquier otro acto de control por parte de las Administraciones locales y su ejecución no podrá ser suspendida por otras Administraciones públicas, sin perjuicio de la interposición de los recursos que procedan.

Artículo 112.

Corresponde también a la Administración del Estado emitir informe, con carácter preceptivo y vinculante, en los siguientes supuestos:

a) Planes y normas de ordenación territorial o urbanística y su modificación o revisión, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las normas que se dicten para su desarrollo y aplicación.
b) Planes y autorizaciones de vertidos industriales y contaminantes al mar desde tierra, a efectos del cumplimiento de la legislación estatal y de la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.
c) Proyectos de construcción de nuevos puertos y vías de transporte de competencia de las Comunidades Autónomas, ampliación de los existentes o de su zona de servicio, y modificación de su configuración exterior, conforme a lo previsto en el artículo 49.
d) Declaraciones de zonas de interés para cultivos marinos, concesiones y autorizaciones, de acuerdo con la legislación específica.

Artículo 113.

Las competencias que la presente Ley atribuye a la Administración del Estado serán ejercidas a través de la estructura administrativa que reglamentariamente se determine.

CAPÍTULO II

Competencias de las Comunidades Autónomas

Artículo 114.

Las Comunidades Autónomas ejercerán las competencias que, en las materias de ordenación territorial y del litoral, puertos, urbanismo, vertidos al mar y demás relacionadas con el ámbito de la presente Ley tengan atribuidas en virtud de sus respectivos Estatutos.

CAPÍTULO III

Competencias municipales

Artículo 115.

Las competencias municipales, en los términos previstos por la legislación que dicten las Comunidades Autónomas, podrán abarcar los siguientes extremos:

a) Informar los deslindes del dominio público marítimo-terrestre.

b) Informar las solicitudes de reservas, adscripciones, autorizaciones y concesiones para la ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre.

c) Explotar, en su caso, los servicios de temporada que puedan establecerse en las playas por cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta previstas en la legislación de Régimen Local.

d) Mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.

CAPÍTULO IV

Relaciones interadministrativas

Artículo 116.

Las Administraciones públicas cuyas competencias incidan sobre el ámbito espacial contemplado en la presente Ley ajustarán sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a aquéllas.

Artículo 117.

1. En la tramitación de todo planeamiento territorial y urbanístico que ordene el litoral, el órgano competente, para su aprobación inicial, deberá enviar, con anterioridad a dicha aprobación, el contenido del proyecto correspondiente a la Administración del Estado para que ésta emita, en el plazo de un mes, informe comprensivo de las sugerencias y observaciones que estime convenientes.

2. Concluida la tramitación del plan o normas de que se trate e inmediatamente antes de la aprobación definitiva, la Administración competente dará traslado a la del Estado del contenido de aquél para que en el plazo de dos meses se pronuncie sobre el mismo. En caso de que el informe no sea favorable en aspectos de su competencia, se abrirá un período de consultas, a fin de llegar a un acuerdo. Si, como resultado de este acuerdo, se modificara sustancialmente el contenido del plan o normas, deberá someterse nuevamente a información pública y audiencia de los Organismos que hubieran intervenido preceptivamente en la elaboración.

3. El cumplimiento de los trámites a que se refiere el apartado anterior interrumpirá el cómputo de los plazos que para la aprobación de los planes de ordenación se establecen en la legislación urbanística.

Artículo 118.

(Anulado)

CAPÍTULO V

Impugnación de actos y acuerdos

Artículo 119.

1. Se declaran contrarios al interés general los actos y acuerdos que infrinjan la presente Ley o las normas aprobadas conforme a la misma, y podrán ser impugnados directamente por la Administración del Estado, autonómica o local, ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, con petición expresa de suspensión. El Tribunal se pronunciará sobre dicha suspensión en el primer trámite siguiente a la petición de la misma.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del régimen local, el Delegado del Gobierno, a instancia del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, podrá suspender los actos y acuerdos adoptados por las entidades locales que afecten a la integridad del dominio público marítimo terrestre o de la servidumbre de protección o que supongan una infracción manifiesta de lo dispuesto en el artículo 25 de la presente Ley.

Disposición transitoria primera.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 132.2 de la Constitución, los titulares de espacios de la zona marítimo-terrestre, playa y mar territorial que hubieran sido declarados de propiedad particular por sentencia judicial firme anterior a la entrada en vigor de la presente Ley pasarán a ser titulares de un derecho de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre, a cuyo efecto deberán solicitar la correspondiente concesión en el plazo de un año a contar desde la mencionada fecha. La concesión se otorgará por treinta años, prorrogables por otros treinta, respetando los usos y aprovechamientos existentes, sin obligación de abonar canon, y se inscribirá en el Registro a que se refiere el artículo 37.3.

2. Los titulares de los terrenos de la zona marítimo-terrestre o playa que no hayan podido ser ocupados por la Administración al practicar un deslinde anterior a la entrada en vigor de esta Ley, por estar inscritos en el Registro de la Propiedad y amparados por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, pasarán a ser titulares de un derecho de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre, por treinta años, respetando los usos y aprovechamientos existentes, a cuyo efecto deberán solicitar la correspondiente concesión.

No obstante lo anterior, si los terrenos se destinaran a instalaciones e industrias incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la concesión se otorgará previo informe del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma en la que radique la ocupación. El informe determinará los efectos que la ocupación tiene para el medio ambiente e incluirá, en los casos que proceda, las condiciones que deba contemplar la concesión para garantizar una adecuada protección del medio ambiente. Este informe tendrá carácter determinante. Si la Administración General del Estado se aparta de su contenido deberá motivar las razones de interés general por las que lo hace, en la resolución por la que se otorgue o deniegue la concesión.

Si el informe del órgano ambiental autonómico no fuera emitido en el plazo de tres meses se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Todo ello sin perjuicio de las acciones civiles que aquellos puedan ejercitar en defensa de sus derechos.

3. En los tramos de costa en que el dominio público marítimo-terrestre no esté deslindado o lo esté parcialmente a la entrada en vigor de la presente Ley, se procederá a la práctica del correspondiente deslinde, cuya aprobación surtirá los efectos previstos en el artículo 13 para todos los terrenos que resulten incluidos en el dominio público, aunque hayan sido ocupados por obras. Si bien, los titulares registrales de los terrenos, amparados por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, que resulten comprendidos en el deslinde practicado pasarán a ser titulares de un derecho de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre en los términos previstos en el apartado segundo de esta disposición.

4. En los tramos de costa en que esté completado el deslinde del dominio público marítimo-terrestre a la entrada en vigor de esta Ley, pero haya de practicarse uno nuevo para adecuarlo a las características establecidas en aquélla para los distintos bienes, los terrenos que resulten comprendidos entre la antigua y la nueva delimitación quedarán sujetos al régimen establecido en el apartado primero de esta disposición, computándose el plazo de un año para la solicitud de la concesión a que el mismo se refiere a partir de la fecha de aprobación del correspondiente deslinde.

5. **(Anulado)**

Disposición transitoria segunda.

1. Los terrenos sobrantes y desafectados del dominio público marítimo, conforme a lo previsto en el artículo 5.2 de la Ley de Costas de 26 de abril de 1969, que no hayan sido enajenados o recuperados por sus antiguos propietarios a la entrada en vigor de la presente Ley, y los del Patrimonio del Estado en que concurran las circunstancias previstas en el artículo 17 de la misma, serán afectados al dominio público marítimo-terrestre, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo, una vez que se proceda a la actualización del deslinde, no pudiendo mientras tanto ser enajenados ni afectados a otras finalidades de uso o servicio público.

2. Los terrenos ganados o a ganar en propiedad al mar y los desecados en su ribera, en virtud de cláusula concesional establecida con anterioridad a la promulgación de esta Ley, serán mantenidos en tal situación jurídica, si bien sus playas y zona marítimo-terrestre continuarán siendo de dominio público en todo caso. Los terrenos ganados al mar y los desecados en su ribera sin título administrativo suficiente continuarán siendo de dominio público.

3. Los islotes de propiedad particular con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley conservarán esta condición, si bien sus playas y zona marítimo-terrestre seguirán siendo de dominio público en todo caso.

Disposición transitoria tercera.

1. Las disposiciones contenidas en el título II sobre las zonas de servidumbre de protección y de influencia serán aplicables a los terrenos que a la entrada en vigor de la presente Ley estén clasificados como suelo urbanizable no programado y suelo no urbanizable. Las posteriores revisiones de la ordenación que prevean la futura urbanización de dichos terrenos y su consiguiente cambio de clasificación deberán respetar íntegramente las citadas disposiciones.

2. En los terrenos que, a la entrada en vigor de la presente Ley, estén clasificados como suelo urbanizable programado o apto para la urbanización se mantendrá el aprovechamiento urbanístico que tengan atribuido, aplicándose las siguientes reglas:

a) Si no cuentan con Plan parcial aprobado definitivamente, dicho Plan deberá respetar íntegramente y en los términos del apartado anterior las disposiciones de esta Ley, siempre que no se dé lugar a indemnización de acuerdo con la legislación urbanística.

b) Si cuentan con Plan parcial aprobado definitivamente, se ejecutarán las determinaciones del Plan respectivo, con sujeción a lo previsto en el apartado siguiente para el suelo urbano. No obstante, los Planes parciales aprobados definitivamente con posterioridad al 1 de enero de 1988 y antes de la entrada en vigor de esta Ley, que resulten contrarios a lo previsto en ella, deberán ser revisados para adaptarlos a sus disposiciones,

siempre que no se dé lugar a indemnización de acuerdo con la legislación urbanística. La misma regla se aplicará a los Planes parciales cuya ejecución no se hubiera llevado a efecto en el plazo previsto por causas no imputables a la Administración, cualquiera que sea la fecha de su aprobación definitiva.

3. Los terrenos clasificados como suelo urbano a la entrada en vigor de la presente Ley estarán sujetos a las servidumbres establecidas en ella, con la salvedad de que la anchura de la servidumbre de protección será de 20 metros. No obstante, se respetarán los usos y construcciones existentes, así como las autorizaciones ya otorgadas, en los términos previstos en la disposición transitoria cuarta. Asimismo, se podrán autorizar nuevos usos y construcciones de conformidad con los planes de ordenación en vigor, siempre que se garantice la efectividad de la servidumbre y no se perjudique el dominio público marítimo-terrestre. El señalamiento de alineaciones y rasantes, la adaptación o reajuste de los existentes, la ordenación de los volúmenes y el desarrollo de la red viaria se llevará a cabo mediante Estudios de Detalle y otros instrumentos urbanísticos adecuados, que deberán respetar las disposiciones de esta Ley y las determinaciones de las normas que se aprueban con arreglo a la misma.

Para la autorización de nuevos usos y construcciones, de acuerdo con los instrumentos de ordenación, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Cuando se trate de usos y construcciones no prohibidas en el artículo 25 de la Ley y reúnan los requisitos establecidos en el apartado 2.º del mismo, se estará al régimen general en ella establecido y a las determinaciones del planeamiento urbanístico.

2.ª Cuando se trate de edificaciones destinadas a residencia o habitación, o de aquellas otras que, por no cumplir las condiciones establecidas en el artículo 25.2 de la Ley, no puedan ser autorizadas con carácter ordinario, sólo podrán otorgarse autorizaciones de forma excepcional, previa aprobación del Plan General de Ordenación, Normas Subsidiarias u otro instrumento urbanístico específico, en los que se contenga una justificación expresa del cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos indispensables para el citado otorgamiento:

a) Que con las edificaciones propuestas se logre la homogeneización urbanística del tramo de fachada marítima al que pertenezcan.

b) Que exista un conjunto de edificaciones, situadas a distancia inferior a 20 metros desde el límite interior de la ribera del mar, que mantenga la alineación preestablecida por el planeamiento urbanístico.

c) Que en la ordenación urbanística de la zona se den las condiciones precisas de tolerancia de las edificaciones que se pretendan llevar a cabo.

d) Que se trate de edificación cerrada, de forma que, tanto las edificaciones existentes, como las que puedan ser objeto de autorización, queden adosadas lateralmente a las contiguas.

e) Que la alineación de los nuevos edificios se ajuste a la de los existentes.

f) Que la longitud de las fachadas de los solares, edificados o no, sobre los que se deba actuar para el logro de la pretendida homogeneidad, no supere el 25 por 100 de la longitud total de fachada del tramo correspondiente.

El propio planeamiento urbanístico habrá de proponer el acotamiento de los tramos de fachada marítima cuyo tratamiento homogéneo se proponga obtener mediante las actuaciones edificatorias para las que se solicite autorización.

3.ª En los núcleos que han sido objeto de una declaración de conjunto histórico o de otro régimen análogo de especial protección serán de aplicación las medidas derivadas de dicho régimen con preferencia a las contenidas en esta Ley.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la ordenación territorial y urbanística del litoral existente a la entrada en vigor de la presente Ley deberá adecuarse a las normas generales y específicas que se aprueben conforme a lo previsto en los artículos 22 y 34.

5. Las servidumbres de paso al mar actualmente existentes se mantendrán en los términos en que fueron impuestas.

6. Los accesos públicos al mar actualmente existentes y los construidos en virtud de planeamiento urbanístico aprobado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley permanecerán destinados al uso público, abriéndose al mismo cuando lo estuvieren.

Disposición transitoria cuarta.

1. Las obras e instalaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, sin la autorización o concesión exigible con arreglo a la legislación de costas entonces vigente, serán demolidas cuando no proceda su legalización por razones de interés público.

2. En las obras e instalaciones legalizadas conforme a lo previsto en el apartado anterior, así como en las construidas o que puedan construirse al amparo de licencia municipal y, cuando fuera exigible, autorización de la Administración del Estado otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, que resulten contrarias a lo establecido en la misma, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si ocupan terrenos de dominio público marítimo-terrestre, serán demolidas al extinguirse la concesión.

Mientras la concesión esté vigente, sus titulares podrán realizar obras de reparación, mejora, consolidación y modernización siempre que no impliquen aumento de volumen, altura ni superficie de las construcciones existentes.

b) Si se emplazan en la zona de servidumbre de tránsito, los titulares de las construcciones e instalaciones podrán realizar las obras de reparación, mejora, consolidación y modernización siempre que no impliquen aumento de volumen, altura ni superficie de las construcciones existentes y sin que el incremento de valor que aquellas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios. Tales obras no podrán ser autorizadas por el órgano urbanístico competente, sin que con carácter previo, la Administración del Estado emita un informe favorable en el que conste que la servidumbre de tránsito queda garantizada. Este informe deberá emitirse en el plazo de dos meses desde su solicitud, si en dicho plazo no se emitiera se entenderá que tiene carácter favorable.

c) En el resto de la zona de servidumbre de protección y en los términos en que la misma se aplica a las diferentes clases de suelo conforme a lo establecido en la disposición transitoria tercera, podrán realizarse obras de reparación, mejora, consolidación y modernización siempre que no impliquen aumento de volumen, altura ni superficie de las construcciones existentes y sin que el incremento de valor que aquellas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios. En caso de demolición total o parcial, las nuevas construcciones deberán ajustarse íntegramente a las disposiciones de esta Ley.»

3. Las obras, a las que se refiere el apartado segundo de esta disposición transitoria, cuando les sea aplicable, deberán:

a) Suponer una mejora en la eficiencia energética. A tal efecto, tendrán que obtener una calificación energética final que alcance una mejora de dos letras o una letra B, lo que se acreditará mediante la certificación de eficiencia energética, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios o lo que cualquier otra norma pueda establecer en el futuro para la certificación de edificios existentes.

b) Emplear los mecanismos, sistemas, instalaciones y equipamientos individuales y/o colectivos que supongan un ahorro efectivo en el consumo de agua. En el caso de que afecten a jardines y espacios verdes, para su riego fomentarán el uso de recursos hídricos marginales, tales como aguas regeneradas o aguas de lluvia almacenadas.

No podrán ser autorizadas por el órgano urbanístico competente sin que los titulares de las concesiones acrediten haber presentado ante la Administración del Estado y los de las construcciones e instalaciones ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas una declaración responsable en la que de manera expresa y clara manifiesten que tales obras no supondrán un aumento del volumen, altura ni superficie de las construcciones existentes y que cumplen con los requisitos establecidos anteriormente sobre eficiencia energética y ahorro de agua, cuando les sean de aplicación. La declaración responsable se ajustará a lo dispuesto en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Disposición transitoria quinta.

1. En el plazo de dos años y previamente a la inscripción, en su caso, en el Registro a que se refiere el apartado 3 del artículo 37, las Comunidades Autónomas adoptarán las resoluciones administrativas correspondientes para que se adecuen a lo establecido en el apartado 2 del artículo 57 las autorizaciones o concesiones de vertidos directos contaminantes al mar desde tierra, de forma que se culmine el proceso de adaptación en el plazo máximo de cuatro años.

2. Asimismo en el plazo de dos años y previamente a la inscripción, en su caso, en el correspondiente Registro, la Administración del Estado revisará las características y el cumplimiento de las condiciones de las reservas, adscripciones y concesiones vigentes a la promulgación de esta Ley. Las concesiones podrán ser revocadas, total o parcialmente, además de por las causas previstas en el título correspondiente, cuando resulten incompatibles con los criterios de ocupación del dominio público establecidos en la presente Ley. La indemnización se determinará, en su caso, por aplicación de lo previsto en las cláusulas de la concesión o, en su defecto, en la legislación en cuya virtud se otorgó aquélla.

Disposición transitoria sexta.

1. En ningún caso podrá otorgarse prórroga del plazo de concesión existente a la entrada en vigor de esta Ley en condiciones que se opongan a lo establecido en la misma o en las disposiciones que la desarrollen.

2. Extinguidas las concesiones otorgadas con anterioridad a esta Ley, y que no resulten contrarias a lo dispuesto en ella, la Administración competente resolverá sobre el mantenimiento o levantamiento de las instalaciones. En caso de que se opte por el mantenimiento será de aplicación lo previsto en el apartado 3 del artículo 72.

3. Los que a la promulgación de esta Ley hayan adquirido el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público marítimo al amparo del artículo 57 del Decreto-ley de Puertos de 1928, deberán solicitar de la Administración del Estado, dentro del plazo de un año, la expedición del título correspondiente, que les será otorgado a la vista del acta de notoriedad que a tal efecto aporten. Si no lo solicitaren en dicho plazo se entenderá que han desistido de tal derecho. El título se otorgará por un plazo máximo de diez años.

Disposición transitoria séptima.

1. **(Anulado)**.

2. En los casos en que se pretenda la ocupación de terrenos de dominio público todavía no deslindados conforme a lo previsto en esta Ley el peticionario deberá solicitar el deslinde, a su costa, simultáneamente con la solicitud de concesión o autorización, pudiendo tramitarse al mismo tiempo ambos expedientes de deslinde y concesión. En caso de solicitud de concesión, su otorgamiento no podrá ser previo a la aprobación del deslinde.

Igualmente las obras a realizar por las Administraciones Públicas no podrán ejecutarse sin que exista deslinde aprobado.

3. El artículo 44.5 no será de aplicación a las zonas clasificadas como urbanas a la promulgación de esta Ley, en casos debidamente justificados.

Disposición transitoria octava.

Las acciones u omisiones cometidas con anterioridad a la presente Ley que supongan infracción según la legislación anterior, serán corregidas aplicando la sanción que resulte más benévola entre ambas legislaciones.

Disposición transitoria novena.

1. En tanto no se promulguen las correspondientes disposiciones reglamentarias de la presente Ley, las solicitudes de autorizaciones y concesiones se tramitarán con arreglo al

Reglamento de Costas de 23 de mayo de 1980. No obstante, no podrán incluirse prescripciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley.

2. Asimismo, hasta que se cumplimente lo previsto en el artículo 113, las competencias que esta Ley atribuye a la Administración del Estado continuarán ejerciéndose en la forma y por los Departamentos u Organismos que las tienen actualmente encomendadas.

Disposición adicional primera.

Las distancias contenidas en esta Ley se consideran aplicadas en proyección horizontal. Los términos exterior e interior se consideran referidos hacia el mar y hacia la tierra respectivamente.

Disposición adicional segunda.

El régimen arancelario de las inscripciones que se practiquen en los Registros de la Propiedad de los bienes de dominio público a que se refiere la presente Ley será determinado por Real Decreto, atendiendo al costo del servicio registral.

Disposición adicional tercera.

1. Se declaran de utilidad pública, a efectos de expropiación, los terrenos de propiedad particular a que se refiere la disposición transitoria segunda, así como los incluidos en la zona de servidumbre de protección que se estimen necesarios para la defensa y el uso del dominio público marítimo-terrestre.

2. El justiprecio de las expropiaciones que se realicen al amparo de lo previsto en el apartado anterior se determinará exclusivamente por aplicación de los criterios de valoración establecidos en la legislación urbanística.

3. La Administración del Estado tendrá derecho de tanteo y retracto en las transmisiones onerosas intervivos de los bienes mencionados en el apartado 1, a cuyo efecto deberá ser notificada por escrito. El derecho de tanteo podrá ejercerse en el plazo de tres meses y el de retracto en el de un año, ambos a contar desde la correspondiente notificación, que comprenderá las condiciones esenciales de la transmisión.

Disposición adicional cuarta.

Las autorizaciones para obras y otras actividades en el dominio privado deberán ejercitarse en el plazo señalado para ello, que no podrá exceder de dos años, transcurrido el cual quedarán sin efecto, salvo cuando la falta de ejercicio sea imputable a la Administración.

Disposición adicional quinta.

1. En caso de ser necesarias para un mismo supuesto una concesión o autorización de dominio y otra de servicio o funcionamiento, el otorgamiento de la primera o su conformidad tendrá carácter previo e independiente del de la segunda.

2. Las autorizaciones y concesiones obtenidas según esta Ley no eximen a sus titulares de obtener las licencias, permisos y otras autorizaciones que sean exigibles por otras disposiciones legales. No obstante, cuando se obtengan con anterioridad al título administrativo exigible conforme a esta Ley, su eficacia quedará demorada al otorgamiento del mismo, cuyas cláusulas prevalecerán **en todo caso**.

Téngase en cuenta que se declara la inconstitucionalidad y nulidad del inciso destacado del apartado 2, según establece la Sentencia del TC 149/1991, de 4 de julio. Ref. BOE-T-1991-19353.

Disposición adicional sexta.

Las limitaciones en el uso del suelo, previstas en esta Ley se aplicarán sin menoscabo de las competencias que las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos puedan ejercer en materia de ordenación del territorio y del litoral y urbanismo.

Disposición adicional séptima.

Las disposiciones contenidas en la presente Ley se aplicarán sin perjuicio de lo previsto en los Convenios Internacionales de los que España sea parte.

Disposición adicional octava.

Las disposiciones contenidas en el título V de esta Ley serán aplicables a los vertidos que se realicen en el mar desde buques y aeronaves en defecto de legislación específica.

Disposición adicional novena. *Reducción de la contaminación por vertidos de sustancias peligrosas al medio marino.*

1. Para reducir la contaminación por vertidos de sustancias peligrosas al medio marino, y con el carácter de legislación básica en materia de protección del medio ambiente dictada al amparo del artículo 149.1.23.ª de la Constitución, se establecen objetivos de calidad del medio receptor para los vertidos realizados desde tierra a las aguas interiores del litoral y al mar territorial que puedan contener una o varias de las sustancias peligrosas incluidas en el anexo I, así como los métodos de medida y los procedimientos de control, en los siguientes términos:

a) Los objetivos de calidad en el medio receptor para las sustancias peligrosas incluidas en el anexo I serán, como mínimo, los que se especifican en dicho anexo.

Se podrán admitir superaciones de los objetivos de calidad previstos en el anexo I en los siguientes supuestos:

a´) Cuando se constate que existe un enriquecimiento natural de las aguas por dichas sustancias.

b´) Por causa de fuerza mayor.

b) Los métodos de medida de referencia que deberán utilizarse para determinar la presencia de cada una de las sustancias peligrosas del anexo I, así como la exactitud, la precisión y el límite de cuantificación del método aplicado, serán los establecidos en el anexo II.

c) Para la vigilancia del cumplimiento de los objetivos de calidad fijados para las sustancias del anexo I, se empleará el procedimiento de control establecido en el anexo III.

2. Las autorizaciones de vertido otorgadas por los órganos competentes de las Comunidades autónomas fijarán, para cada una de las sustancias peligrosas del anexo I presentes en los vertidos, los valores límite de emisión, que se determinarán tomando en consideración los objetivos de calidad recogidos en ese anexo, así como aquellos que, adicionalmente, fijen o hayan fijado las Comunidades autónomas.

3. Con la finalidad de alcanzar los objetivos de calidad previstos en esta disposición adicional y en la normativa autonómica, y de conseguir la adecuación de las características de los vertidos a los límites que se fijen en las autorizaciones o en sus modificaciones, se incluirán en éstas las actuaciones previstas y sus plazos de ejecución. Para ello se tendrán en cuenta las mejores técnicas disponibles y se podrán incluir disposiciones específicas relativas a la composición y al empleo de sustancias o grupos de sustancias, así como de productos.

4. Las medidas que se adopten en aplicación de esta Disposición adicional no podrán en ningún caso tener por efecto un aumento directo o indirecto de la contaminación de las aguas continentales, superficiales o subterráneas, o marinas.

5. Para cumplir las obligaciones de suministro de información a la Comisión Europea, los órganos competentes de las Comunidades autónomas remitirán a la Dirección General de Costas del Ministerio de Medio Ambiente, los datos necesarios para cumplimentar lo

establecido en la Directiva 91/692/CE, de 23 de diciembre, sobre normalización y racionalización de los informes relativos a la aplicación de determinadas directivas referentes al medio ambiente.

6. El Gobierno podrá modificar o ampliar la relación de sustancias, los objetivos de calidad, los métodos de medida y el procedimiento de control que figuran en los anexos I, II y III.

Disposición adicional décima.

1. Son urbanizaciones marítimo-terrestres los núcleos residenciales en tierra firme dotados de un sistema viario navegable, construido a partir de la inundación artificial de terrenos privados.

2. Las urbanizaciones marítimo-terrestres deberán contar con un instrumento de ordenación territorial o urbanística que se ajuste a las prescripciones que en materia de dominio público marítimo-terrestre se establecen en esta disposición y en sus normas de desarrollo.

3. La realización de las obras para construir los canales navegables de la urbanización marítimo-terrestre que dan lugar a la invasión por el mar o por las aguas de los ríos hasta donde se hagan sensible el efecto de las mareas de terrenos que antes de dichas obras no sean de dominio público marítimo-terrestre, ni estén afectadas por la servidumbre de protección, producirán los siguientes efectos:

a) El terreno inundado se incorporará al dominio público marítimo-terrestre. No obstante, no se incluirán en el dominio público marítimo-terrestre los terrenos de propiedad privada colindantes a la vivienda y retranqueados respecto del canal navegable que se destinen a estacionamiento náutico individual y privado. Tampoco se incorporarán al dominio público marítimo-terrestre los terrenos de titularidad privada colindantes con el canal navegable e inundados como consecuencia de excavaciones, que se destinen a estacionamiento náutico colectivo y privado.

b) La servidumbre de protección preexistente con anterioridad a las obras mantendrá su vigencia. No se generará una nueva servidumbre de protección ni de tránsito, en torno a los espacios inundados.

c) El instrumento de ordenación territorial o urbanística deberá garantizar a través de viales el tránsito y acceso a los canales, en la forma que se establezca reglamentariamente.

4. Los propietarios de las viviendas contiguas a los canales navegables tendrán un derecho de uso de los amarres situados frente a las viviendas. Este derecho está vinculado a la propiedad de la vivienda y solo serán transmisible junto a ella.

5. Las obras para la construcción de los canales navegables y los estacionamientos náuticos a los que se refiere la letra a) del apartado 3, precisarán del correspondiente título administrativo para su realización y en ningún caso afectarán a tramos de costa que constituyan playa o espacios protegidos, de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente.

Disposición adicional undécima.

1. Los bienes declarados de interés cultural situados en dominio público marítimo-terrestre quedarán sujetos al régimen concesional previsto en la presente Ley, a cuyo efecto la Administración otorgará la correspondiente concesión, en el plazo de un año a contar desde la fecha de la declaración de interés cultural.

2. A los bienes declarados de interés cultural que se encuentren situados en el dominio público marítimo-terrestre, la zona de servidumbre de tránsito, de servidumbre de protección o de influencia se les aplicarán las medidas derivadas de dicho régimen con preferencia a las contenidas en esta Ley, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria tercera apartado 3. 3.ª

Dispoisción adicional duodécima.

La incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario, así como de las alteraciones de sus características, que deban realizarse como consecuencia de lo dispuesto

en esta Ley, se efectuarán en los términos previstos en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en particular en lo que se refiere a la utilización de la referencia catastral y las obligaciones de comunicación, colaboración y suministro de información a través de medios telemáticos. Mediante Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, se establecerán los requisitos técnicos para dar cumplimiento a las obligaciones citadas.

Disposición derogatoria.

1. Quedan derogadas las disposiciones siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final primera:

Los capítulos VIII y IX de la Ley General de Obras Públicas, de 13 de abril de 1977, en cuanto se refiere al dominio público marítimo.

Leyes de Paseos Marítimos, de 24 de julio de 1918 y de 28 de diciembre de 1957.

Los artículos 1, apartado 1.°, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56 y 57 del Decreto-ley de Puertos, de 19 de enero de 1928 y sus concordantes de la Ley de Puertos de 7 de mayo de 1880, referidos al ámbito de la presente Ley.

Los artículos 17.1, c), d), 17.2, 19 y 21.1, e), de la Ley de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional, de 28 de diciembre de 1963, en cuanto se refiere al dominio público marítimo-terrestre.

Ley de Costas, de 26 de abril de 1969.

El artículo 18 de la Ley de Puertos Deportivos, de 26 de abril de 1969.

Ley de Protección de las Costas Españolas, de 10 de marzo de 1980.

2. Quedan igualmente derogadas las demás disposiciones de carácter general que se opongan a lo establecido en esta Ley.

3. El Gobierno, en el plazo de seis meses, mediante Real Decreto, completará la tabla de vigencias de las disposiciones afectadas por la presente Ley.

Disposición final primera.

(Anulada).

Dispoisción final segunda.

1. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, aprobará el Reglamento general para su desarrollo y ejecución.

2. Asimismo el Gobierno dictará, a propuesta de los Ministros en cada caso competentes, las demás disposiciones que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

Disposición final tercera.

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Sustancias peligrosas y Objetivos de Calidad

(Derogado)

ANEXO II

Métodos de medida de referencia

(Derogado)

ANEXO III

Procedimientos de control

(Derogado)

Información relacionada

- Téngase en cuenta al respecto de la constitucionalidad de los artículos 25.3, 33.3 y 33.4, 44, 55, 67, 68, 71, 86, 110.c), g) e i), 112, 115, disposición transitoria 1.3 y disposición transitoria 5, lo establecido en la Sentencia del TC 149/1991, de 4 de julio. Ref. BOE-T-1991-19353.

§ 37

Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 129, de 30 de mayo de 2013
Última modificación: 23 de marzo de 2016
Referencia: BOE-A-2013-5670

[. . .]

Disposición adicional primera. *Publicación de la línea de deslinde.*

Las líneas de deslinde se publicarán en la sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Disposición adicional segunda. *Revisión de los deslindes.*

La Administración General del Estado deberá proceder a iniciar la revisión de los deslindes ya ejecutados y que se vean afectados como consecuencia de la aprobación de la presente Ley.

Disposición adicional tercera. *Deslinde en determinados paseos marítimos.*

La línea exterior de los paseos marítimos construidos por la Administración General del Estado o por otras administraciones públicas con la autorización de aquella, durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y la entrada en vigor de la presente Ley, se entenderá a todos los efectos como línea interior de la ribera del mar. La Administración General del Estado podrá desafectar los terrenos situados al interior de los paseos marítimos, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

A efectos de esta disposición no se considerarán paseos marítimos aquellas instalaciones que no hayan supuesto una alteración del terreno que les sirve de soporte, tales como las pasarelas o los caminos de madera apoyados sobre el terreno o sobre pilotes.

Disposición adicional cuarta. *Deslinde de la isla de Formentera.*

1. **(Anulado)**

2. **(Anulado)**

3. A las construcciones e instalaciones emplazadas en la zona de servidumbre de tránsito o protección les será de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

La servidumbre de protección tendrá una extensión de cien metros medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria tercera, apartado 3, de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

4. **(Anulado)**

Disposición adicional quinta. *Reintegro del dominio de los terrenos que dejan de formar parte del dominio público marítimo-terrestre.*

Aquellas personas que, en el momento de la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, eran propietarias, con título inscrito en el Registro de la Propiedad, de terrenos que pasaron a formar parte del dominio público marítimo-terrestre por aplicación de aquella, o sus causahabientes, serán reintegrados en el dominio de los bienes que por aplicación de la presente Ley dejen de formar parte del dominio público marítimo-terrestre, una vez revisados los correspondientes deslindes, de acuerdo con la disposición adicional segunda.

Disposición adicional sexta. *Reintegro del dominio de los terrenos de las urbanizaciones marítimo-terrestres que dejen de formar parte del dominio público marítimo-terrestre.*

Las personas que, a la entrada en vigor de esta Ley, sean titulares de terrenos inscritos en el Registro de la Propiedad, situados en urbanizaciones marítimo-terrestres, que dejen de formar parte del dominio público marítimo-terrestre por aplicación de la misma, serán reintegrados en el dominio de dichos bienes, una vez sean revisados los correspondientes deslindes, de acuerdo con la disposición adicional segunda.

Disposición adicional séptima. *Exclusión de determinados núcleos de población del dominio público marítimo-terrestre.*

1. Se excluyen del dominio público marítimo-terrestre los terrenos correspondientes a los núcleos de población que se enumeran en el anexo de esta Ley, en la extensión que se fija en la planimetría incorporada al propio anexo.

2. Los terrenos excluidos podrán ser transmitidos a sus ocupantes por cualquiera de los negocios dispositivos previstos en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. A estos efectos, por Orden conjunta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente se determinará el procedimiento de identificación de los interesados a cuyo favor pueda efectuarse la transmisión y el negocio jurídico a través del cual deba efectuarse dicha transmisión, de conformidad con Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

3. La escritura pública de transmisión será título suficiente para rectificar las situaciones contradictorias que aparezcan en el Registro de la Propiedad y en el Catastro.

4. La efectividad de la exclusión declarada en el apartado 1 de este artículo estará condicionada a la formalización de los correspondientes negocios de transmisión.

Disposición adicional octava. *Informe sobre las posibles incidencias del cambio climático en el dominio público marítimo-terrestre.*

1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente procederá, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, a elaborar una estrategia para la adaptación de la costa a los efectos del cambio climático, que se someterá a Evaluación Ambiental Estratégica, en la que se indicarán los distintos grados de vulnerabilidad y riesgo del litoral y se propondrán medidas para hacer frente a sus posibles efectos.

2. Igualmente las Comunidades Autónomas a las que se hayan adscrito terrenos de dominio público marítimo-terrestre, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, presentarán en el mismo plazo señalado en el apartado anterior, al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, para su aprobación, un Plan de

adaptación de dichos terrenos y de las estructuras construidas sobre ellos para hacer frente a los posibles efectos del cambio climático.

Disposición adicional novena. *Garantía del funcionamiento temporal de determinadas instalaciones de depuración.*

(Anulada)

Disposición transitoria primera. *Aplicación de la disposición transitoria tercera, apartado 3, de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.*

1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, se podrá instar que el régimen previsto en la disposición transitoria tercera, apartado 3, de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, se aplique igualmente a los núcleos o áreas que, a su entrada en vigor, no estuvieran clasificados como suelo urbano pero que, en ese momento, reunieran alguno de los siguientes requisitos:

a) En municipios con planeamiento, los terrenos que, o bien cuenten con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica y estuvieran consolidados por la edificación en al menos un tercio de su superficie, o bien, careciendo de alguno de los requisitos citados, estuvieran comprendidos en áreas consolidadas por la edificación como mínimo en dos terceras partes de su superficie, de conformidad con la ordenación de aplicación.

b) En municipios sin planeamiento, los terrenos que, o bien cuenten con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica y estuvieran consolidados por la edificación en al menos un tercio de su superficie, o bien, careciendo de alguno de los requisitos citados, estuvieran comprendidos en áreas consolidadas por la edificación como mínimo en la mitad de su superficie.

2. Esta disposición se aplicará a los núcleos o áreas delimitados por el planeamiento, y en defecto de este, serán delimitados por la Administración urbanística competente; en ambos casos, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente que deberá pronunciarse sobre la delimitación y compatibilidad de tales núcleos o áreas con la integridad y defensa del dominio público marítimo-terrestre. Este informe deberá emitirse en el plazo de dieciocho meses desde que haya sido solicitado por la Administración urbanística. En caso de que no se emitiera en este plazo se entenderá que es favorable.

3. Las Administraciones urbanísticas que ya hayan delimitado o clasificado como suelo urbano a los núcleos o áreas a los que se refiere el apartado primero de esta disposición deberán solicitar al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente el informe previsto en el apartado segundo de esta disposición en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley. El informe deberá emitirse en el plazo de dieciocho meses desde que haya sido solicitado. En caso de que no se emitiera en ese plazo se entenderá que es favorable.

4. No obstante, en los núcleos y áreas a los que se refiere la presente disposición, no se podrán autorizar nuevas construcciones de las prohibidas en el artículo 25 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Disposición transitoria segunda. *Plazo para solicitar la concesión de ocupación de bienes declarados de interés cultural.*

La concesión prevista en la disposición adicional undécima de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, de los bienes cuya declaración de interés cultural sea anterior a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley, se otorgará por la Administración en el plazo de un año a contar desde esta fecha.

Disposición transitoria tercera. *Aplicación de la reforma a los procedimientos administrativos pendientes.*

Los procedimientos administrativos en trámite que se encuentren pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, deberán ser resueltos conforme a la nueva normativa. Los actos de trámite dictados al amparo de la legislación anterior y

bajo su vigencia conservarán su validez, siempre que su mantenimiento no produzca un efecto contrario a esta Ley.

Disposición transitoria cuarta. *Inscripción de los bienes de dominio público.*

Para el cumplimiento de la obligación de inscribir los bienes de dominio público, la Administración General del Estado tendrá un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria quinta. *Prórroga de las concesiones para puertos que no sean de interés general.*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2 de esta Ley, las concesiones que amparan ocupaciones en puertos que no son de interés general, o habilitan directamente la ocupación del dominio público marítimo-terrestre en el que se construye la obra portuaria, como consecuencia de un contrato de concesión de obra pública, podrán prorrogarse en los mismos términos y condiciones que los previstos en la legislación estatal de puertos de interés general. En estos casos, la duración de la prórroga no podrá ser superior a la mitad del plazo máximo de vigencia establecido en la legislación estatal para las concesiones sobre dominio público portuario en los puertos de interés general.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Se derogan cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.*

Uno. Se modifica el artículo 181, letra e), que queda redactado en los siguientes términos:

> «e) Cuando el titular de la concesión o autorización sea un club náutico u otro deportivo sin fines lucrativos: 30 por ciento de la cuota correspondiente a la tasa asociada a los espacios terrestres, los de agua y a las obras e instalaciones, destinados exclusivamente a la realización de actividades náuticas, a cuyo efecto deberá incluirse en el título de otorgamiento un plano en el que se determine la superficie, obras e instalaciones dedicadas a dicha finalidad. En el caso de que disponga de atraques otorgados en concesión o autorización, al menos un 80 por ciento de los mismos deberán estar destinados a embarcaciones con eslora inferior a doce metros para poder aplicarse esta bonificación.»

Dos. Se modifica el artículo 212.2 que queda redactado como sigue:

> «2. Los sustitutos designados en este precepto están solidariamente obligados al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales derivadas de la obligación tributaria, pudiendo la Autoridad Portuaria dirigirse indistintamente a cualquiera de ellos.»

Disposición final segunda. *Títulos competenciales.*

Esta ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1.ª y en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución que atribuyen al Estado competencias en la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente.

Los apartados seis y siete del artículo primero y la disposición adicional quinta se dictan al amparo de la competencia atribuida al Estado en materia de legislación civil por la cláusula 8.ª del artículo 149.1 de la Constitución.

Los apartados cinco, dieciséis, en relación a la determinación del plazo concesional, y en cuanto incorpora un nuevo apartado cuatro sobre usos permitidos en la zona de servicio

portuario de los bienes de dominio público marítimo-terrestre adscritos, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintisiete, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y dos del artículo primero; el artículo segundo y la disposición transitoria cuarta constituyen legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas dictada al amparo de la cláusula 18.ª del artículo 149.1 de la Constitución.

El apartado dieciséis del artículo primero, en cuanto incorpora un segundo párrafo, relativo al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, al apartado 1 del artículo 49 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, el apartado veintiocho, en cuanto añade un nuevo Capítulo II relativo a contribuciones especiales, así como el apartado cuarenta y tres del artículo primero, se dictan al amparo de la competencia atribuida al Estado en materia de hacienda general por el artículo 149.1.14.ª de la Constitución.

La disposición final primera se dicta al amparo de las competencias que corresponden al Estado en materia de puertos de interés general y de hacienda general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1, cláusulas 20.ª y 14.ª de la Constitución.

Disposición final tercera. *Revisión del Reglamento de Costas y facultades de desarrollo.*

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará la revisión del Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y dictará las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

[. . .]

ANEXO

Relación de núcleos que se excluyen del dominio público marítimo-terrestre en virtud de la disposición adicional séptima, en la extensión que se fija en la planimetría

Serra Grossa, término municipal de Alicante, provincia de Alicante.
Puerto de Santa Pola, término municipal de Santa Pola, provincia de Alicante.
Poblado Marítimo de Xilxes (Castellón), término municipal de Xilxes, provincia de Castellón.
Empuriabrava, término municipal de Castelló dEmpuries, provincia de Girona.
Platja dAro, término municipal de Castell Platja dAro, provincia de Girona.
Ría Punta Umbría, término municipal de Punta Umbría, provincia de Huelva.
Caño del Cepo, término municipal de Isla Cristina, provincia de Huelva.
Casco urbano, término municipal de Isla Cristina, provincia de Huelva.
Pedregalejo, término municipal de Málaga, provincia de Málaga.
El Palo, término municipal de Málaga, provincia de Málaga.
Moaña, término municipal de Moaña, provincia de Pontevedra.
Oliva, término municipal de Oliva, provincia de Valencia.



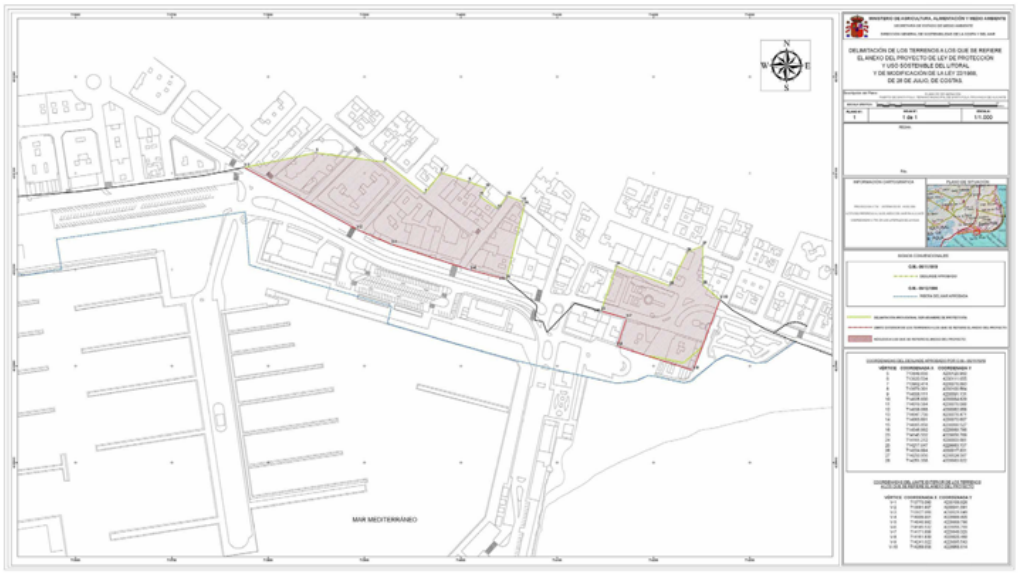

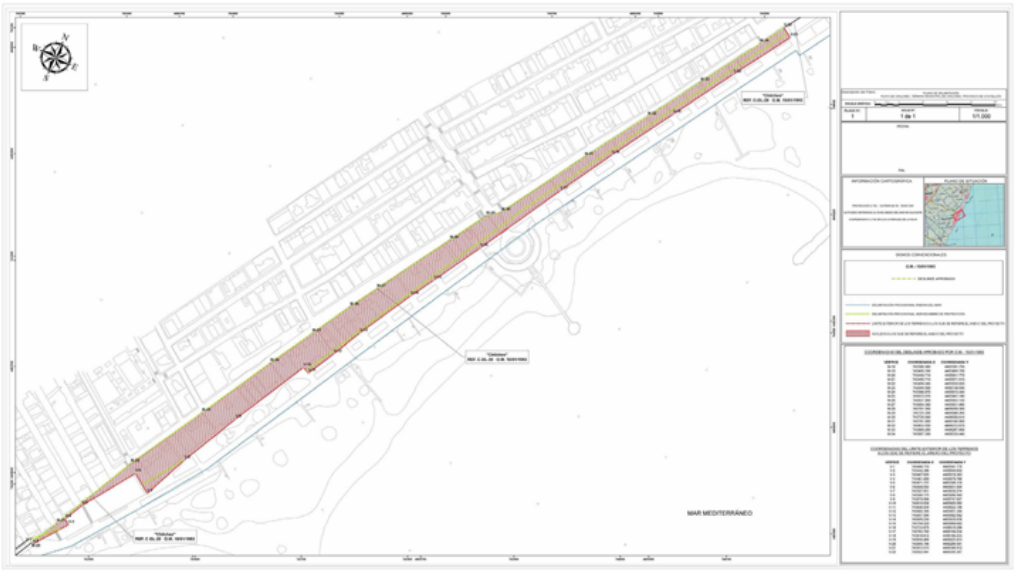
MAR MEDITERRÁNEO

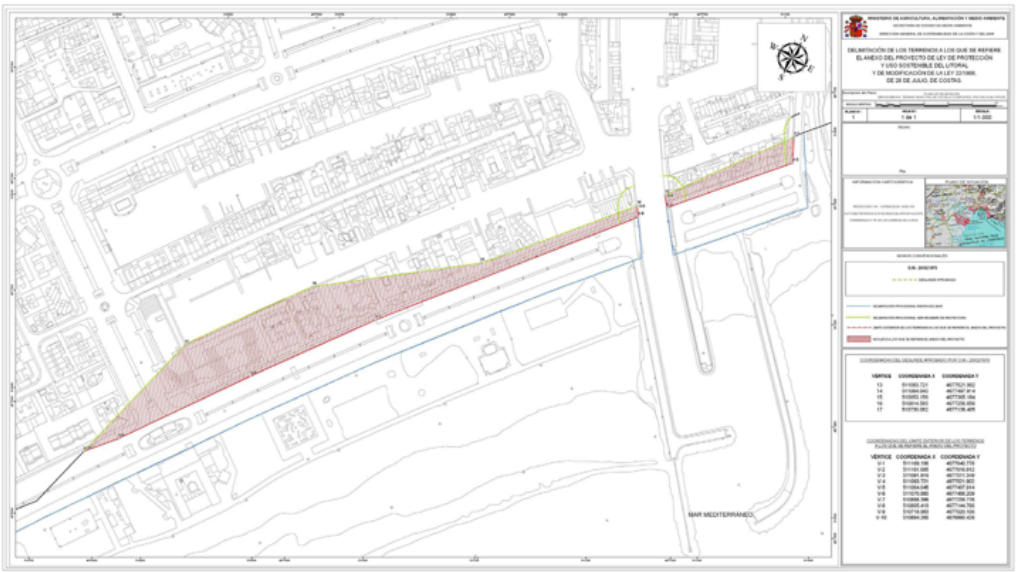
MAR MEDITERRÁNEO


MAR MEDITERRÁNEO


OCÉANO ATLÁNTICO

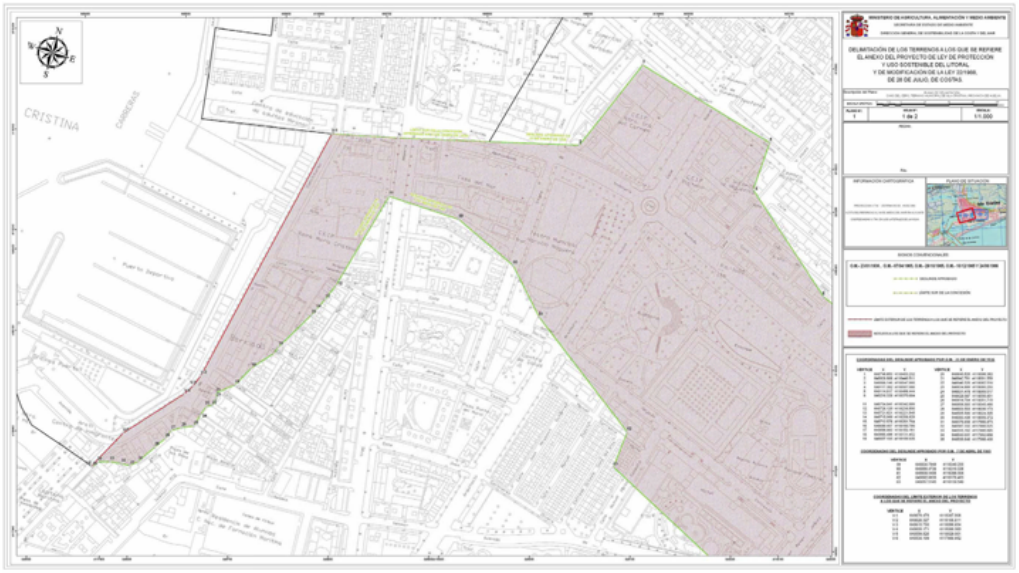



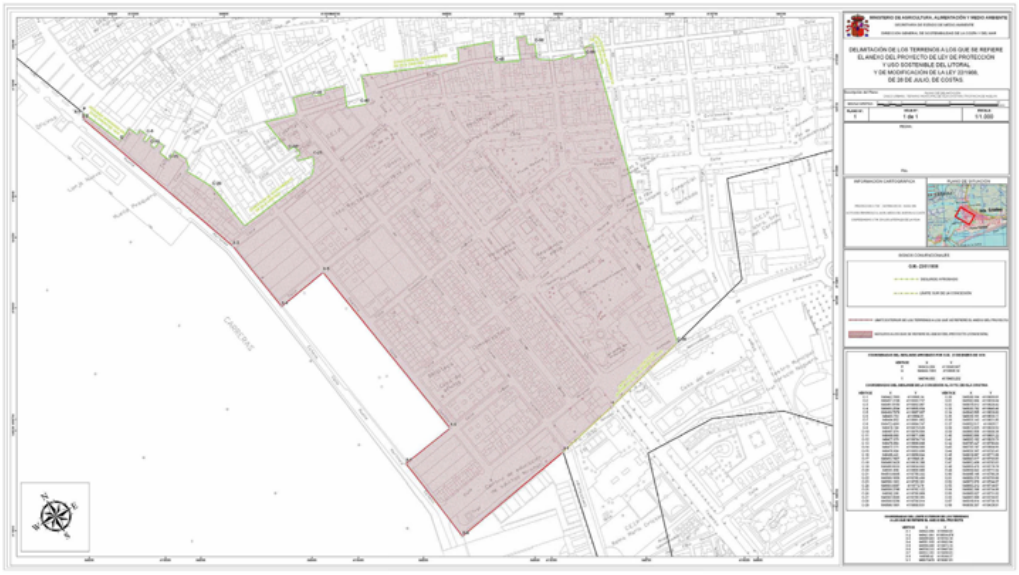



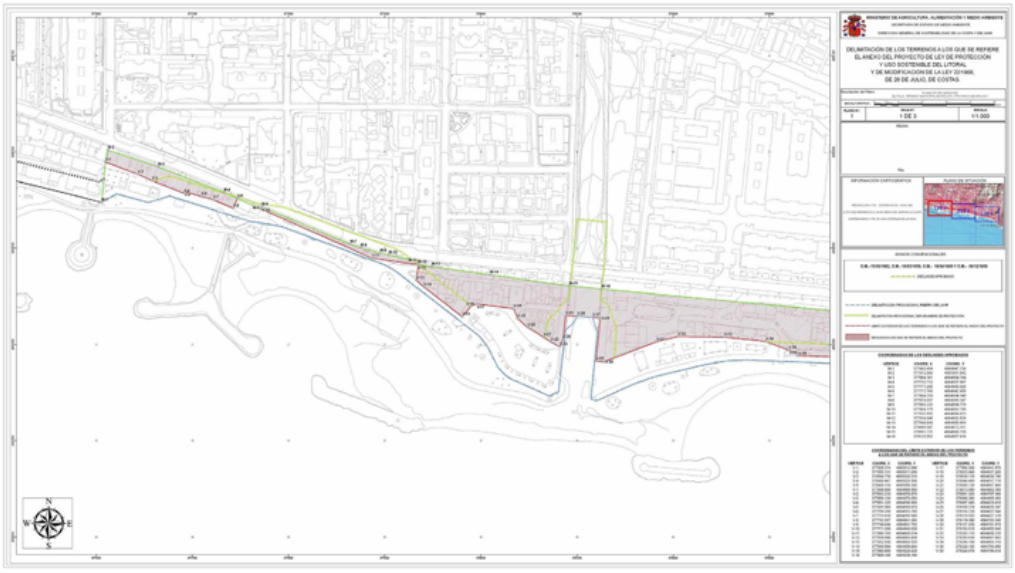



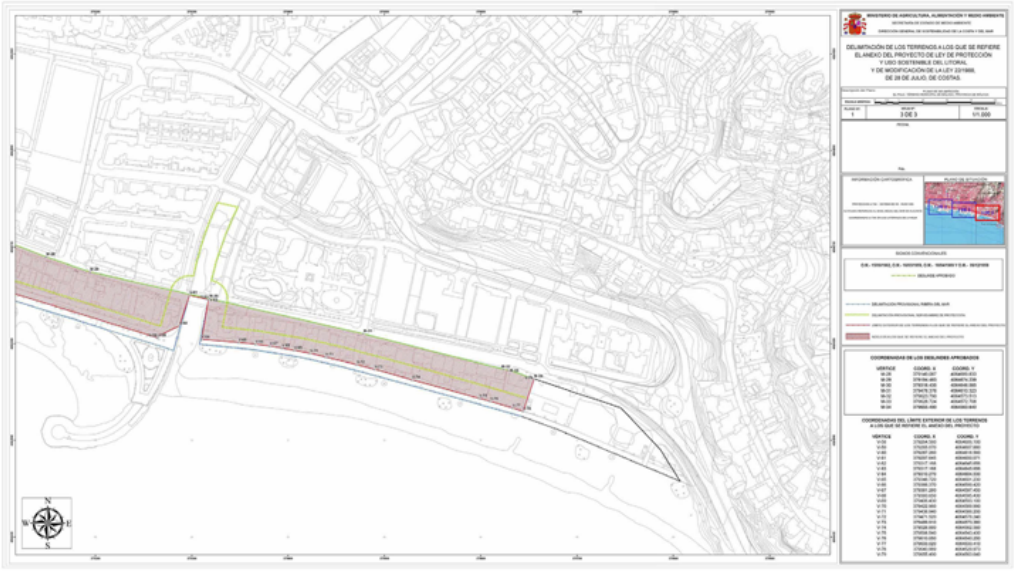

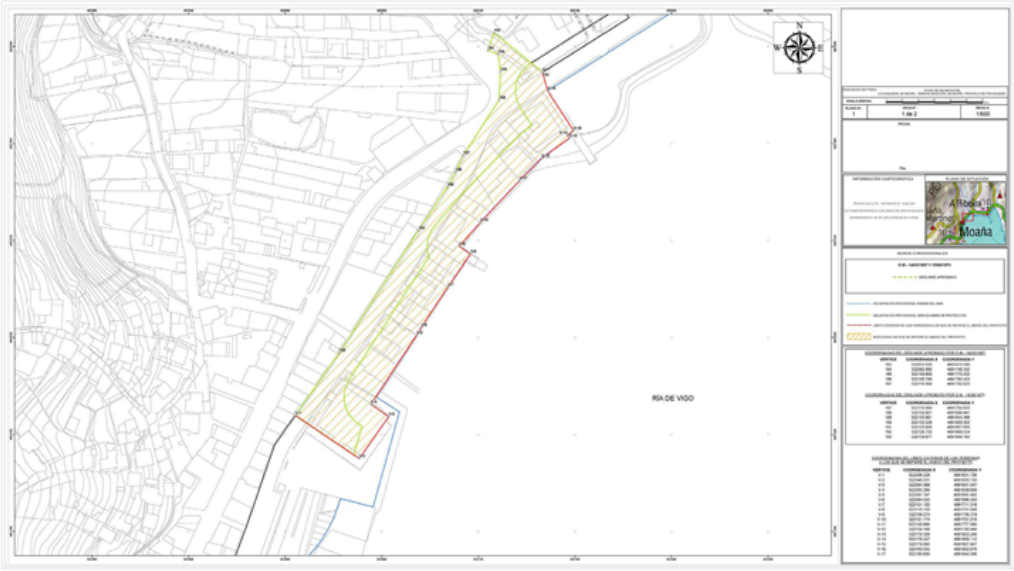
RÍA DE VIGO

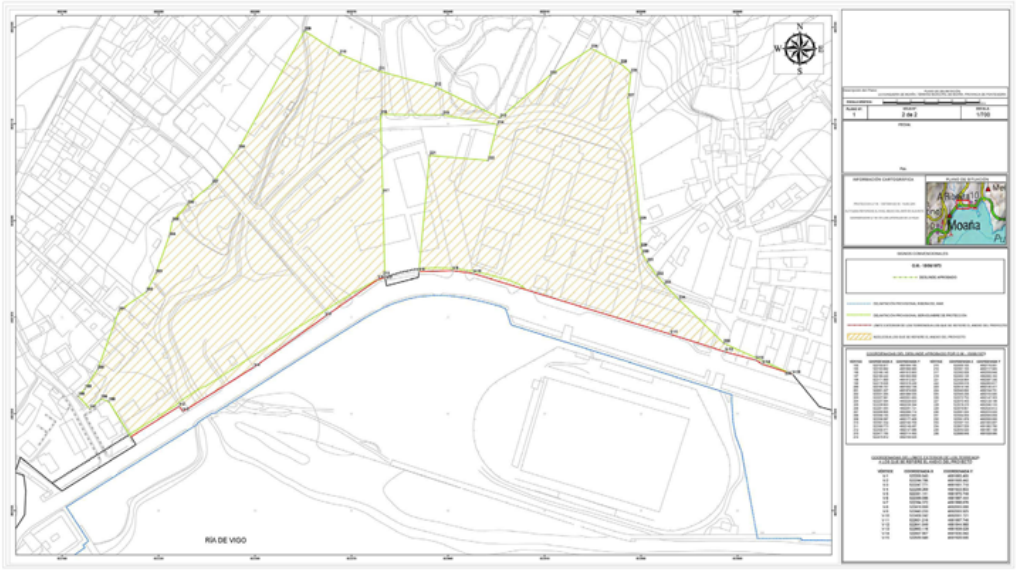



INFORMACION RELACIONADA

- Véase la Sentencia del TC 57/2016, de 17 de marzo Ref. BOE-A-2016-3910, que declara los arts. 7, 8.2 y el anexo de esta Ley conformes con la Constitución, siempre que se interpreten en los términos señalados en los fundamentos jurídicos 9 y 10.

§ 38

Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 299, de 14 de diciembre de 2007
Última modificación: 22 de septiembre de 2015
Referencia: BOE-A-2007-21490

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

En la sociedad actual se ha incrementado sensiblemente la preocupación por los problemas relativos a la conservación de nuestro patrimonio natural y de nuestra biodiversidad. La globalización de los problemas ambientales y la creciente percepción de los efectos del cambio climático; el progresivo agotamiento de algunos recursos naturales; la desaparición, en ocasiones irreversible, de gran cantidad de especies de la flora y la fauna silvestres, y la degradación de espacios naturales de interés, se han convertido en motivo de seria preocupación para los ciudadanos, que reivindican su derecho a un medio ambiente de calidad que asegure su salud y su bienestar. Esta reivindicación es acorde con lo establecido en nuestra Constitución que, en su artículo 45, reconoce que todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, exigiendo a los poderes públicos que velen por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose para ello en la indispensable solidaridad colectiva.

En este marco, esta Ley establece el régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad española, como parte del deber de conservar y del objetivo de garantizar los derechos de las personas a un medio ambiente adecuado para su bienestar, salud y desarrollo. Igualmente se recogen las normas y recomendaciones internacionales que organismos y regímenes ambientales internacionales, como el Consejo de Europa o el Convenio sobre la Diversidad Biológica, han ido estableciendo a lo largo de los últimos años, especialmente en lo que se refiere al «Programa de Trabajo mundial para las áreas protegidas», que es la primera iniciativa específica a nivel internacional dirigida al conjunto de espacios naturales protegidos de todo el mundo. En la misma línea, el Plan de Acción de la Cumbre Mundial de Desarrollo

Sostenible de Johannesburgo, 2002, avalado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y plasmado posteriormente en el Plan Estratégico del Convenio sobre la Diversidad Biológica, Decisión VI/26, punto 11, de la Conferencia de las Partes Contratantes, fijaron como misión «lograr para el año 2010 una reducción significativa del ritmo actual de pérdida de la diversidad biológica, a nivel mundial, regional y nacional, como contribución a la mitigación de la pobreza y en beneficio de todas las formas de vida en la tierra» y posteriormente, la Decisión VII/30 aprobó el marco operativo para alcanzar ese objetivo. A nivel europeo, la Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas, COM (2006) 216, aprobada en mayo de 2006, abordó los correspondientes instrumentos para «Detener la pérdida de biodiversidad para 2010 y, más adelante, respaldar los servicios de los ecosistemas para el bienestar humano», objetivos que se pretende incorporar a la ley que, en síntesis, define unos procesos de planificación, protección, conservación y restauración, dirigidos a conseguir un desarrollo crecientemente sostenible de nuestra sociedad que sea compatible con el mantenimiento y acrecentamiento del patrimonio natural y de la biodiversidad española.

Con esta finalidad, la ley establece que las Administraciones competentes garantizarán que la gestión de los recursos naturales se produzca con los mayores beneficios para las generaciones actuales, sin merma de su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras, velando por el mantenimiento y conservación del patrimonio, la biodiversidad y los recursos naturales existentes en todo el territorio nacional, con independencia de su titularidad o régimen jurídico, atendiendo a su ordenado aprovechamiento y a la restauración de sus recursos renovables.

Los principios que inspiran esta Ley se centran, desde la perspectiva de la consideración del propio patrimonio natural, en el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos, en la preservación de la diversidad biológica, genética, de poblaciones y de especies, y en la preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales, de la diversidad geológica y del paisaje.

Si bien la protección del paisaje se afirma como uno de los principios de la presente ley y en ella se regulan aspectos puntuales de la política de paisaje, tales como la posibilidad de proteger algunos de ellos mediante figuras más generales o específicas de espacios naturales protegidos, la necesidad de que el análisis de los paisajes forme parte del contenido mínimo de los planes de ordenación de los recursos naturales, su utilización potencial como instrumento para dotar de coherencia y conectividad a la Red Natura 2000 y el fomento de las actividades que contribuyen a su protección como externalidad positiva cuando forme parte de un espacio protegido, no pretende, sin embargo, la presente ley ser el instrumento a través del cual se implantarán en España, de manera generalizada, las políticas de protección del paisaje como legislación básica del artículo 149.1.23.ª, políticas cuyo contenido técnico y enfoque general, no exento de valor paradigmático, exigen la puesta en marcha de instrumentos de gestión como los establecidos, con carácter de mínimos, en el Convenio Europeo del Paisaje, hecho en Florencia el 20 de octubre del año 2000, en el seno del Consejo de Europa y que serán introducidos en la política ambiental española en un momento posterior.

Desde la perspectiva de la utilización del patrimonio natural, los principios inspiradores se centran: en la prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística; en la incorporación del principio de precaución en las intervenciones que puedan afectar a espacios naturales y/o especies silvestres; en contribuir a impulsar procesos de mejora en la sostenibilidad del desarrollo asociados a espacios naturales protegidos; en la promoción de la utilización ordenada de los recursos para garantizar el aprovechamiento sostenible del patrimonio natural; y en la integración de los requerimientos de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y la biodiversidad en las políticas sectoriales. Por último, también es principio básico la garantía de la información y participación de los ciudadanos en el diseño y ejecución de las políticas públicas, incluida la elaboración de disposiciones de carácter general dirigidas a la consecución de los objetivos de esta Ley.

La ley viene a derogar y sustituir a la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres que, a su vez, en parte procedía de la Ley de 2 de mayo de 1975, de Espacios Naturales Protegidos, y a las sucesivas

modificaciones de aquélla. La Ley 4/1989 introdujo en España desde una perspectiva integral, el Derecho de conservación de la naturaleza internacionalmente homologable, consolidando el proceso iniciado a principios de los años ochenta del siglo pasado mediante la ratificación de convenios multilaterales sobre, entre otras materias, humedales, tráfico internacional de especies amenazadas o especies migratorias, y regionales, sobre el patrimonio natural europeo a instancias del Consejo de Europa, y debido a la recepción del acervo comunitario con motivo de la entrada de España en las Comunidades Europeas el 1 de enero de 1986. En los más de treinta años de vigencia de estas normas, se ha cubierto una importante etapa de la política de conservación de la naturaleza, que ha sido complementada por la Directiva Hábitats europea y sus necesarias trasposiciones al derecho español. Este marco nacional se ha visto articulado a través de normas autonómicas que, dentro del actual reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades autónomas, han permitido alcanzar un nivel relativamente adecuado en la necesaria conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad española, al generalizarse el Derecho de conservación de la naturaleza, mediante la promulgación de legislación autonómica dentro del marco básico que supuso la Ley 4/1989. La presente Ley pretende avanzar en este proceso, todavía perfeccionable, con una mejor transposición de la normativa europea y con una mejor articulación que debe ser garantía -hacia las generaciones futuras- de disposición de un mejor patrimonio natural y biodiversidad.

El patrimonio natural y la biodiversidad desempeñan una función social relevante por su estrecha vinculación con la salud y el bienestar de las personas, y por su aportación al desarrollo social y económico, por lo que la presente ley establece que las actividades encaminadas a la consecución de sus fines podrán ser declaradas de utilidad pública o interés social, a todos los efectos, y, en particular, a los efectos expropiatorios respecto de los bienes o derechos que pudieran resultar afectados. También se dispone la preferencia de los acuerdos voluntarios con propietarios y usuarios, en materia de planificación y gestión de espacios naturales protegidos y especies amenazadas. Igualmente se establece la obligación de que todos los poderes públicos, en sus respectivos ámbitos competenciales, velen por la conservación y la utilización racional del patrimonio natural en todo el territorio nacional y en las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción española, incluyendo la zona económica exclusiva y la plataforma continental, con independencia de su titularidad o régimen jurídico, y teniendo en cuenta especialmente los hábitats amenazados y las especies silvestres en régimen de protección especial. Además la ley recoge las competencias de la Administración General del Estado sobre biodiversidad marina.

La ley establece que las Administraciones Públicas deben dotarse de herramientas que permitan conocer el estado de conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad española, y las causas que determinan sus cambios; con base en este conocimiento podrán diseñarse las medidas a adoptar para asegurar su conservación, integrando en las políticas sectoriales los objetivos y las previsiones necesarios para la conservación y valoración del patrimonio natural, la protección de la biodiversidad, la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, y el mantenimiento, y en su caso la restauración, de la integridad de los ecosistemas. Igualmente, es obligación de las Administraciones Públicas promover la participación y las actividades que contribuyan a alcanzar los objetivos de la ley; identificar y eliminar o modificar los incentivos contrarios a la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad; promover la utilización de medidas fiscales para incentivar las iniciativas privadas de conservación de la naturaleza; y fomentar la educación e información general sobre la necesidad de proteger las especies de flora y fauna silvestres y de conservar sus hábitats, así como potenciar la participación pública, a cuyo fin se crea el Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

Adicionalmente, la conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad exige disponer de mecanismos de coordinación y cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades autónomas, para lo que se establece la obligación de suministrarse mutuamente la información precisa para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y, para ejercer las funciones que venía desarrollando la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza y las nuevas establecidas por esta Ley, se crea la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad como órgano consultivo y de cooperación en materia de protección del patrimonio natural y la biodiversidad entre el

Estado y las Comunidades autónomas, cuyos informes o propuestas serán sometidos para aprobación o conocimiento, a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

El conjunto de objetivos e instrumentos citados se articulan a través de seis títulos y las correspondientes disposiciones adicionales, finales y derogatorias.

El primer Título recoge la regulación de los instrumentos precisos para el conocimiento y la planificación del patrimonio natural y la biodiversidad. En él se considera, en primer lugar, el Inventario del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, como instrumento para recoger la distribución, abundancia, estado de conservación y la utilización de dicho patrimonio natural, con especial atención a los elementos que precisen medidas específicas de conservación, o hayan sido declarados de interés comunitario; en particular, en el Inventario se recogerán los distintos catálogos e inventarios definidos en la presente ley y un sistema de indicadores para conocer de forma sintética el estado y evolución de nuestro patrimonio natural. Lo elaborará y mantendrá actualizado el Ministerio de Medio Ambiente, con la colaboración de las Comunidades autónomas y de las instituciones y organizaciones de carácter científico. Con base a este Inventario se elaborará anualmente un Informe que será presentado al Consejo y a la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, antes de hacerse público.

El segundo componente del Título primero hace referencia al Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuya finalidad es el establecimiento y la definición de objetivos, criterios y acciones que promuevan la conservación, el uso sostenible y, en su caso, la restauración del patrimonio, recursos naturales terrestres y marinos y de la biodiversidad. Incorporará un diagnóstico de la situación y de la evolución del patrimonio natural y de la biodiversidad española, los objetivos a alcanzar durante su periodo de vigencia y las acciones a desarrollar por la Administración General del Estado, junto a las estimaciones presupuestarias necesarias para su ejecución. Elaborado por el Ministerio de Medio Ambiente, en colaboración con el resto de Ministerios y, muy particularmente, con los de Agricultura, Pesca y Alimentación y Fomento, contará con la participación de las Comunidades autónomas, y será aprobado por Consejo de Ministros. En su desarrollo podrán existir planes sectoriales de la Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, para integrar los objetivos y acciones del Plan Estratégico Estatal en las políticas sectoriales, tanto en el medio terrestre como marino, sin perjuicio de que los planes de competencia de otros Departamentos, deban someterse, cuando así proceda, a la evaluación estratégica de planes y programas. La elaboración de los planes sectoriales incluirá la consulta a las Comunidades autónomas y a los sectores implicados, y la correspondiente evaluación ambiental estratégica. El Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del Ministerio de Medio Ambiente y de los Ministerios implicados, aprobará estos Planes sectoriales mediante Real Decreto.

El tercer componente del Título I alude al planeamiento de los recursos naturales y mantiene como instrumentos básicos del mismo los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y las Directrices para la Ordenación de los Recursos Naturales, creados en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, perfilando los primeros como el instrumento específico de las Comunidades autónomas para la delimitación, tipificación, integración en red y determinación de su relación con el resto del territorio, de los sistemas que integran el patrimonio y los recursos naturales de un determinado ámbito espacial. Las disposiciones contenidas en estos Planes constituirán un límite de cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, prevaleciendo sobre los ya existentes, condición indispensable si se pretende atajar el grave deterioro que sobre la naturaleza ha producido la acción del hombre. Las Directrices para la Ordenación de los Recursos Naturales dictadas por el Gobierno, establecerán los criterios y normas básicas que deben recoger los planes de las Comunidades autónomas para la gestión y uso de los recursos naturales.

Todos los instrumentos de planificación considerados en este Título I incluirán, necesariamente, trámites de información pública y de consulta a los agentes económicos y sociales, a las Administraciones Públicas afectadas y a las organizaciones sin fines lucrativos que persigan el logro de los objetivos de esta Ley, así como, en su caso, la evaluación ambiental prevista en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Adicionalmente, la

voluntad de esta Ley de atender no sólo a la conservación y restauración, sino también a la prevención del deterioro de los espacios naturales, lleva a mantener los regímenes de protección preventiva, recogidos en la Ley 4/1989, aplicables a espacios naturales y a lo referente a la tramitación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, previniendo la realización de actos, o el otorgamiento de autorizaciones, licencias o concesiones que habiliten para una transformación que imposibilite el logro de los objetivos buscados, si no existe informe favorable de la administración actuante.

Se incorporan a la planificación ambiental o a los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, los corredores ecológicos, otorgando un papel prioritario a las vías pecuarias y las áreas de montaña. Estos corredores ecológicos deben participar en el establecimiento de la red europea y comunitaria de corredores biológicos definidos por la Estrategia Paneuropea de Diversidad Ecológica y Paisajística y por la propia Estrategia Territorial Europea. En particular las Comunidades autónomas podrán utilizar estos corredores ecológicos, o la definición de áreas de montaña, con el fin de mejorar la coherencia ecológica, la funcionalidad y la conectividad de la Red Natura 2000.

El Título II, recoge la catalogación y conservación de hábitats y espacios del patrimonio natural, centrándose, en primer lugar, en la Catalogación de hábitats en peligro de desaparición, donde se incluirán aquellos cuya conservación o restauración exija medidas específicas de protección y conservación. Los hábitats considerados en el Catálogo deben ser incluidos en algún instrumento de gestión o figura de protección de espacios naturales, y tener un Plan o instrumento de gestión para la conservación y restauración. La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y con informe previo del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, aprobará Estrategias de Conservación y Restauración de los hábitats en peligro de desaparición.

El segundo capítulo del Título II establece el régimen especial para la protección de los espacios naturales, partiendo de la definición de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, con la incorporación específica de las Áreas Marinas Protegidas, y la creación de la red de áreas marinas protegidas, en línea con las directrices de la Unión Europea, así como la posibilidad de crear espacios naturales protegidos transfronterizos. La ley mantiene la figura, definición y regímenes de protección de los Parques y de las Reservas Naturales de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, adaptando la definición de los Paisajes Protegidos al Convenio del paisaje del Consejo de Europa. La declaración y gestión de los espacios naturales protegidos corresponderá, en todo caso, a las Comunidades autónomas en cuyo ámbito territorial se encuentren ubicados. Para estos espacios la presente ley mantiene la posibilidad de crear zonas periféricas de protección, la declaración de utilidad pública, a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados, así como la facultad de la Administración competente para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto.

El tercer capítulo del Título II se centra en la Red Ecológica Europea Natura 2000, compuesta por los Lugares de Importancia Comunitaria, las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves. Estos espacios tendrán la consideración de espacios protegidos, con la denominación específica de espacios protegidos Red Natura 2000, con el alcance y las limitaciones que las Comunidades autónomas establezcan en su legislación y en los correspondientes instrumentos de planificación. Las Comunidades autónomas definirán estos espacios y darán cuenta de los mismos al Ministerio de Medio Ambiente a efectos de su comunicación a la Comisión Europea, así como fijarán las medidas de conservación necesarias, que implicarán apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales, y asegurar su inclusión en planes o instrumentos adecuados, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas, vigilando el estado de conservación y remitiendo la información que corresponda al Ministerio de Medio Ambiente, que presentará el preceptivo informe cada seis años a la Comisión Europea. La definición de estos espacios se realizará conforme a los criterios fijados en la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, que ha sido objeto de transposición por norma de rango reglamentario.

Para asegurar la preservación de los valores que han dado lugar a la definición de estas zonas, se establecen las correspondientes cautelas, de forma que cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión de un espacio de la Red Natura 2000, o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, de forma que las Comunidades autónomas correspondientes sólo manifestarán su conformidad con dicho plan, programa o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública. En este sentido, se acepta que podrá realizarse el plan, programa o proyecto, pese a causar perjuicio, si existen razones imperiosas de interés público de primer orden que, para cada supuesto concreto, hayan sido declaradas mediante una ley o mediante acuerdo, motivado y público, del Consejo de Ministros o del órgano de Gobierno de la Comunidad autónoma. Por último, se establece que sólo se podrá proponer la descatalogación total o parcial de un espacio incluido en Red Natura 2000 cuando así lo justifiquen los cambios provocados en el mismo por la evolución natural, y previo trámite de información pública.

El cuarto capítulo del Título II se centra en las áreas protegidas por instrumentos internacionales de conformidad con, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Convenios y acuerdos internacionales correspondientes (humedales de Importancia Internacional, sitios naturales de la Lista del Patrimonio Mundial, áreas marinas protegidas del Atlántico del nordeste, Zonas Especialmente Protegidas de Importancia para el Mediterráneo (ZEPIM), Geoparques, Reservas biogenéticas del Consejo de Europa, etc.) para las que el Ministerio de Medio Ambiente, con la participación de las Comunidades autónomas, elaborará, en el marco del Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, unas directrices de conservación, que deberán ser aprobadas por acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, en paralelo con las correspondientes a las de la Red Natura 2000, como marco orientativo para la planificación y gestión de estos espacios.

El Título III se centra en la Conservación de la biodiversidad silvestre, estableciendo la obligación de que las Comunidades autónomas adopten las medidas necesarias para garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre, atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats y estableciendo regímenes específicos de protección para aquellas especies silvestres cuya situación así lo requiera. Se prohíbe la introducción de especies alóctonas cuando éstas sean susceptibles de competir con las especies autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos, así como dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres; igualmente se prohíbe la posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos.

Se crea el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial con el efecto de que la inclusión de un taxón o población en el mismo conllevará la evaluación periódica de su estado de conservación y la prohibición de afectar negativamente a su situación. En el seno del Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, se establece el Catálogo Español de Especies Amenazadas que incluirá, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje, los taxones o poblaciones amenazadas, que se incluirán en las categorías de «en peligro de extinción» o «vulnerables», según el riesgo existente para su supervivencia. La inclusión de un taxón o población en la categoría de «en peligro de extinción» podrá dar lugar a la designación de áreas críticas que pueden incluirse en el Catálogo Español de Hábitats en Peligro de Desaparición, y se mantiene la obligación, recogida en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de redactar un plan de recuperación para asegurar su conservación. Para este plan, como en general para el resto de planes e instrumentos de gestión contemplados en la ley, se da un plazo máximo de tres años y se recoge la obligación de financiar los mismos por parte del Gobierno, a través del Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad. Para las «vulnerables» se actuará de forma similar, si bien el plazo se amplía a un máximo de cinco años.

La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, aprobará las Estrategias de Conservación de Especies Amenazadas, que constituirán el marco orientativo de los Planes de recuperación y conservación que elaborarán y aprobarán las Comunidades autónomas en el ámbito terrestre.

Como complemento a las acciones de conservación «in situ», para las especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, la ley establece, en el capítulo segundo de este Título III, la obligación de impulsar el desarrollo de programas de cría o propagación fuera de su hábitat natural, en especial cuando tales programas hayan sido previstos en las Estrategias de conservación, o en los Planes de recuperación o conservación. Igualmente, con objeto de preservar el patrimonio genético y biológico de las especies silvestres y de integrar en los programas de conservación las operaciones «ex situ» e «in situ», la ley establece que las Administraciones Públicas promoverán la existencia de una red de bancos de material biológico y genético y un Inventario Español de Bancos de Material Biológico y Genético de Especies Silvestres, en el que se incluirán todos los datos disponibles al efecto.

El capítulo tercero del Título III se centra en la creciente problemática de las especies invasoras derivada de la globalización de intercambios de todo tipo, creándose el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, en el que se incluirán todas aquellas especies y subespecies exóticas invasoras que constituyan, de hecho, o puedan llegar a constituir una amenaza grave para las especies autóctonas, los hábitats o los ecosistemas, la agronomía, o para los recursos económicos asociados al uso del patrimonio natural.

El capítulo cuarto del Título III regula la protección de las especies en relación con la caza y con la pesca que, en su condición de aprovechamiento de recursos naturales, deben garantizarse, pero limitando su aplicación a los espacios, fechas, métodos de captura y especies que determinen las Comunidades autónomas, que en ningún caso incluirán las especies del Listado de Especies de Interés Especial, o los métodos o especies prohibidos por la Unión Europea. El Inventario Español de Caza y Pesca mantendrá la información de las poblaciones, capturas y evolución genética de las especies cuya caza o pesca estén autorizadas, con especial atención a las especies migradoras.

Respecto a los Catálogos, Listados e Inventarios de ámbito estatal regulados en la Ley, cabe señalar que, en su configuración, se han seguido dos modelos típicos de nuestro ordenamiento jurídico: en primer lugar, aquellos que tienen un carácter esencialmente informativo y que se elaboran con los datos que suministren las Comunidades autónomas, como es el caso del Inventario Español de Bancos de Material Biológico y Genético de Especies Silvestres, o el Inventario Español de Caza y Pesca; en segundo lugar, se encuentran aquellos que no se limitan a centralizar la información procedente de las Comunidades autónomas sino que, además, se constituyen como un instrumento necesario para garantizar complementariamente la consecución de los fines inherentes a la legislación básica; este modelo -que es el utilizado por la Ley 4/1989, de 27 de marzo, para configurar el Catálogo Español de Especies Amenazadas y que fue respaldado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 102/1995-, se reserva exclusivamente para aquellas categorías de espacios o especies cuyo estado de conservación presenta un mayor grado de amenaza o deterioro y, en consecuencia, para los que es necesario asegurar unas normas mínimas y homogéneas para todo el territorio, que aseguren la correcta protección y restauración o recuperación de los citados espacios y especies; tal es el caso del Catálogo de Hábitats en Peligro de Desaparición o el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, que incluye al citado Catálogo de Especies Amenazadas.

El Título IV se centra en la promoción del uso sostenible del patrimonio natural y de la biodiversidad, con un primer capítulo centrado en las Reservas de la Biosfera Españolas, que constituyen un subconjunto de la Red Mundial de Reservas de la Biosfera, del Programa MaB (Persona y Biosfera) de la UNESCO. La regulación, caracterización y potenciación de estas Reservas de Biosfera se basa en el hecho de que constituyen un modelo de gestión integrada, participativa y sostenible del patrimonio y de los recursos naturales, con los objetivos básicos de conjugar la preservación de la biodiversidad biológica y de los ecosistemas, con un desarrollo ambientalmente sostenible que produzca la mejora del bienestar de la población, potenciando la participación pública, la investigación, la educación en la integración entre desarrollo y medio ambiente, y la formación en nuevas formas de mejorar esa integración.

El capítulo segundo del Título IV regula el acceso a los recursos genéticos procedentes de taxones silvestres y el reparto de beneficios derivados de su utilización, de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus instrumentos de desarrollo y, en su caso, en el Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y

la Agricultura de la Organización Mundial para la Alimentación y la Agricultura (FAO). El capítulo tercero recoge el comercio internacional de especies silvestres, adecuando su desarrollo a los principios de la sostenibilidad y, de acuerdo con la legislación internacional, en particular la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de la Organización Mundial para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y a la normativa comunitaria sobre protección de las especies amenazadas, mediante el control del comercio. Por último, el capítulo cuarto de este Título se centra en los aspectos aplicables del mismo Convenio sobre la Diversidad Biológica y de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, sobre promoción de los conocimientos tradicionales para la conservación del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

El Título V recoge las disposiciones específicas dirigidas al fomento del conocimiento, la conservación y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad, incorporando la creación del Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, que actuará como instrumento de cofinanciación dirigido a asegurar la cohesión territorial y la consecución de los objetivos de esta Ley, en particular la elaboración en el plazo de tres años de los planes e instrumentos de gestión contemplados en la misma, así como los de poner en práctica las medidas encaminadas a apoyar la gestión forestal sostenible, la prevención estratégica de incendios forestales, la custodia del territorio y la protección de espacios naturales y forestales en cuya financiación participe la Administración General del Estado; igualmente, se recoge la concesión de ayudas a las asociaciones sin ánimo de lucro de ámbito estatal, para el desarrollo de actuaciones cuyo fin principal tenga por objeto la conservación, restauración y mejora del patrimonio natural y de la biodiversidad; y la competencia de las Comunidades autónomas para el establecimiento de incentivos a las externalidades positivas de los terrenos que se hallen ubicados en espacios declarados protegidos.

Como elemento imprescindible de aplicación de los principios y Directivas europeas en materia de patrimonio natural y biodiversidad (prevenir mejor que curar; el que contamina, paga; principio de precaución;...), el Título VI recoge las disposiciones generales, tipificación y clasificación de las infracciones y la clasificación y prescripción de las correspondientes sanciones, así como la prevalencia de la responsabilidad penal sobre la administrativa.

Con respecto a la remisión a normas reglamentarias que se realiza en distintos artículos de la ley para su desarrollo, cabe señalar que en determinados casos se trata de la aprobación de instrumentos planificadores mediante real decreto, en la medida en que se complementa la consecución de objetivos de esta Ley que, por su propia naturaleza, necesitan de una cierta fuerza vinculante y, al mismo tiempo, de un procedimiento ágil de modificación que permita su adaptación a una realidad cambiante; y en otros casos se trata de cuestiones de organización administrativa o de instrumentos financieros estatales (p.ej. el funcionamiento de los catálogos, la composición de los órganos de cooperación y coordinación o el Fondo para el Patrimonio Natural) cuya regulación detallada en la ley dotaría a los mismos de una rigidez excesiva.

Por último, la ley recoge una disposición adicional relativa al ejercicio de las competencias del Estado sobre espacios, hábitats y especies marinas.

Se excluye del ámbito de aplicación de la Ley los recursos pesqueros, ya que su protección, conservación y regeneración, así como la regulación y gestión de la actividad pesquera de los mismos es competencia exclusiva del Estado en materia de pesca marítima en aguas exteriores, si bien condicionada a la incorporación de las medidas medioambientales, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea, así como el artículo 6 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992.

Así, se hace referencia a la aplicación de la Ley 3/2001, en todo lo que respecta a la protección, conservación y regeneración de los recursos pesqueros, en razón de que las medidas que integra y el ámbito marino al que se ciñe, se incardinan en la materia «pesca marítima», atribuida al Estado con carácter exclusivo por el artículo 149.1.19.ª de la Constitución (STC 38/2002, FJ 11).

Además, se hace una salvaguardia de las competencias en materia de marina mercante previstas en la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina

Mercante, atribuidas al Estado por el artículo 149.1.20.ª de la Constitución, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 40/1998.

Por ello, la Ley no afecta a las competencias relativas a la protección del medio marino y prevención y lucha contra la contaminación, atribuidas al Ministerio de Fomento en todo lo relativo a lo que el Tribunal Constitucional denomina vertidos mar-mar.

La disposición adicional segunda regula las medidas adicionales de conservación en el ámbito local y la tercera excluye del ámbito de aplicación de esta Ley los recursos fitogenéticos y los zoogenéticos para agricultura y alimentación y los recursos pesqueros, en la medida en que están regulados por su normativa específica.

Otra disposición adicional regula la sustitución del Consejo Nacional de Bosques y de la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza por los respectivos Consejo y Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

La disposición adicional quinta reproduce el contenido de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, respecto a la capacidad del Gobierno para establecer limitaciones temporales en relación con las actividades reguladas en la ley, para el cumplimiento de los Tratados y Convenios internacionales de los que España sea parte; y la adicional sexta regula el régimen de la UICN-MED.

Por lo que respecta a las disposiciones transitorias, la primera establece que las especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas mantendrán su clasificación, con los efectos que establezca la normativa vigente en el momento de entrada en vigor de esta Ley, en tanto no se produzca la adaptación a la misma; y la segunda disposición transitoria establece plazos y mecanismos de financiación de los planes e instrumentos de gestión contemplados en la ley.

Adicionalmente se incluyen ocho anexos que incorporan los contenidos en la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, y en la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, debidamente actualizados.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Objeto.*

Esta Ley establece el régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad, como parte del deber de conservar y del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, establecido en el artículo 45.2 de la Constitución.

Artículo 2. *Principios.*

Son principios que inspiran esta ley:

a) El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos, respaldando los servicios de los ecosistemas para el bienestar humano.

b) La conservación y la restauración de la biodiversidad y de la geodiversidad.

c) La utilización ordenada de los recursos para garantizar el aprovechamiento sostenible del patrimonio natural, en particular, de las especies y de los ecosistemas, su conservación, restauración y mejora y evitar la pérdida neta de biodiversidad.

d) La conservación y preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales, de la diversidad geológica y del paisaje.

e) La integración de los requisitos de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y la biodiversidad en las políticas sectoriales y, en particular, en la toma de decisiones en el ámbito político, económico y social, así como la participación justa y equitativa en el reparto de beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

f) La prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística y los supuestos básicos de dicha prevalencia.

g) La precaución en las intervenciones que puedan afectar a espacios naturales o especies silvestres.

h) La garantía de la información a la ciudadanía y concienciación sobre la importancia de la biodiversidad, así como su participación en el diseño y ejecución de las políticas públicas, incluida la elaboración de disposiciones de carácter general, dirigidas a la consecución de los objetivos de esta ley.

i) La prevención de los problemas emergentes consecuencia del cambio climático, la mitigación y adaptación al mismo, así como la lucha contra sus efectos adversos.

j) La contribución de los procesos de mejora en la sostenibilidad del desarrollo asociados a espacios naturales o seminaturales.

k) La participación de los habitantes y de los propietarios de los territorios incluidos en espacios protegidos en las actividades coherentes con la conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad que se desarrollen en dichos espacios y en los beneficios que se deriven de ellas.

Artículo 3. *Definiciones.*

A efectos de esta ley se entenderá por:

1. Áreas de montaña: territorios continuos y extensos, con altimetría elevada y sostenida respecto a los territorios circundantes, cuyas características físicas causan la aparición de gradientes ecológicos que condicionan la organización de los ecosistemas y afectan a los seres vivos y a las sociedades humanas que en ellas se desarrollan.

2. Área crítica para una especie: aquellos sectores incluidos en el área de distribución que contengan hábitats esenciales para la conservación favorable de la especie o que por su situación estratégica para la misma requieran su adecuado mantenimiento.

3. Biodiversidad o diversidad biológica: variabilidad de los organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

4. Conocimiento tradicional: el conocimiento, las innovaciones y prácticas de las poblaciones locales ligados al patrimonio natural y la biodiversidad, desarrolladas desde la experiencia y adaptadas a la cultura y el medio ambiente local.

5. Conservación: mantenimiento o restablecimiento en estado favorable del patrimonio natural y la biodiversidad, en particular, de los hábitats naturales y seminaturales de las poblaciones de especies de fauna y de flora silvestres, así como el conjunto de medidas necesarias para conseguirlo.

6. Conservación in situ: conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y seminaturales el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies silvestres en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

7. Conservación ex situ: conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.

8. Corredor ecológico: territorio, de extensión y configuración variables, que, debido a su disposición y a su estado de conservación, conecta funcionalmente espacios naturales de singular relevancia para la flora o la fauna silvestres, separados entre sí, permitiendo, entre otros procesos ecológicos, el intercambio genético entre poblaciones de especies silvestres o la migración de especímenes de esas especies.

9. Custodia del territorio: conjunto de estrategias o técnicas jurídicas a través de las cuales se implican a los propietarios y usuarios del territorio en la conservación y uso de los valores y los recursos naturales, culturales y paisajísticos.

10. Ecosistema: complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

11. Especie autóctona: la existente dentro de su área de distribución natural.

12. Especie autóctona extinguida: especie autóctona desaparecida en el pasado de su área de distribución natural.

13. Especie exótica invasora: la que se introduce o establece en un ecosistema o hábitat natural o seminatural y que es un agente de cambio y amenaza para la diversidad biológica nativa, ya sea por su comportamiento invasor, o por el riesgo de contaminación genética.

14. Estado de conservación de un hábitat: situación derivada del conjunto de las influencias que actúan sobre el hábitat natural o seminatural de que se trate y sobre las especies típicas asentadas en el mismo y que pueden afectar a largo plazo a su distribución natural, su estructura y funciones, así como a la supervivencia de sus especies típicas en el territorio.

15. Estado de conservación favorable de un hábitat natural: cuando su área de distribución natural es estable o se amplía; la estructura y funciones específicas necesarias para su mantenimiento a largo plazo existen y pueden seguir existiendo en un futuro previsible; y el estado de conservación de sus especies es favorable.

16. Estado de conservación favorable de una especie: cuando su dinámica poblacional indica que sigue y puede seguir constituyendo a largo plazo un elemento vital de los hábitats a los que pertenece; el área de distribución natural no se está reduciendo ni haya amenazas de reducción en un futuro previsible; existe y probablemente siga existiendo un hábitat de extensión suficiente para mantener sus poblaciones a largo plazo.

17. Externalidad: todo efecto producido por una acción, que no era buscado en los objetivos de la misma.

18. Geodiversidad o diversidad geológica: variedad de elementos geológicos, incluidos rocas, minerales, fósiles, suelos, formas del relieve, formaciones y unidades geológicas y paisajes que son el producto y registro de la evolución de la Tierra.

19. Geoparques o parques geológicos: territorios delimitados que presentan formas geológicas únicas, de especial importancia científica, singularidad o belleza y que son representativos de la historia evolutiva geológica y de los eventos y procesos que las han formado. También lugares que destacan por sus valores arqueológicos, ecológicos o culturales relacionados con la gea.

20. Hábitats naturales: zonas terrestres o acuáticas diferenciadas por sus características geográficas, abióticas y bióticas, tanto si son enteramente naturales como seminaturales.

21. Hábitat de una especie: medio definido por factores abióticos y bióticos específicos donde vive la especie en una de las fases de su ciclo biológico.

22. Instrumentos de gestión: bajo esta denominación se incluye cualquier técnica de gestión de un espacio natural y de sus usos, que haya sido sometido a un proceso de información pública, haya sido objeto de una aprobación formal y haya sido publicado.

23. Material genético: todo material de origen vegetal, fúngico, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.

24. Medidas compensatorias: son medidas específicas incluidas en un plan o proyecto, que tienen por objeto compensar, lo más exactamente posible, su impacto negativo sobre la especie o el hábitat afectado.

25. Objetivo de conservación de un lugar: niveles poblacionales de las diferentes especies así como superficie y calidad de los hábitats que debe tener un espacio para alcanzar un estado de conservación favorable.

26. Paisaje: cualquier parte del territorio cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos, tal como la percibe la población.

27. Patrimonio Natural: conjunto de bienes y recursos de la naturaleza fuente de diversidad biológica y geológica, que tienen un valor relevante medioambiental, paisajístico, científico o cultural.

28. Recursos biológicos: los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.

29. Recursos genéticos: material genético de valor real o potencial.

30. Recursos naturales: todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial, tales como: el paisaje natural, las aguas, superficiales y subterráneas; el suelo, subsuelo y las tierras por su capacidad de uso mayor: agrícolas, pecuarias, forestales, cinegética y de protección; la biodiversidad; la geodiversidad; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte a la vida; los hidrocarburos; los

recursos hidroenergéticos, eólicos, solares, geotérmicos y similares; la atmósfera y el espectro radioeléctrico, los minerales, las rocas y otros recursos geológicos renovables y no renovables.

31. Reservas de Biosfera: territorios declarados como tales en el seno del Programa MaB, de la UNESCO, al que está adherido el Reino de España, de gestión integrada, participativa y sostenible del patrimonio y de los recursos naturales.

32. Restauración de ecosistemas: conjunto de actividades orientadas a reestablecer la funcionalidad y capacidad de evolución de los ecosistemas hacia un estado maduro.

33. Taxón: grupo de organismos con características comunes.

34. Taxón extinguido: taxón autóctono desaparecido en el pasado de su área de distribución natural.

35. Taxones autóctonos: taxones existentes de forma natural en un lugar determinado, incluidos los extinguidos, en su caso.

36. Uso sostenible del patrimonio natural: utilización de sus componentes de un modo y a un ritmo que no ocasione su reducción a largo plazo, con lo cual se mantienen las posibilidades de su aportación a la satisfacción de las necesidades de las generaciones actuales y futuras.

37. Entidad de custodia del territorio: organización pública o privada, sin ánimo de lucro, que lleva a cabo iniciativas que incluyan la realización de acuerdos de custodia del territorio para la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.

38. Patrimonio Geológico: conjunto de recursos naturales geológicos de valor científico, cultural y/o educativo, ya sean formaciones y estructuras geológicas, formas del terreno, minerales, rocas, meteoritos, fósiles, suelos y otras manifestaciones geológicas que permiten conocer, estudiar e interpretar: a) el origen y evolución de la Tierra, b) los procesos que la han modelado, c) los climas y paisajes del pasado y presente y d) el origen y evolución de la vida.

39. Medio marino: aguas marinas sometidas a soberanía o jurisdicción española, y su lecho, subsuelo y recursos naturales.

40. Situación crítica de una especie: situación en que una especie, de acuerdo con un análisis de viabilidad demográfico o de hábitat, o un diagnóstico realizado con base en la mejor información científica disponible, se encuentra en riesgo inminente de extinción en estado silvestre.

41. Jardín botánico: institución (pública, privada o mixta) o instalación de conservación ex situ, que exhibe colecciones científicas de plantas vivas, mantenidas, cultivadas y propagadas para el logro simultáneo de objetivos de estudio, divulgación, enseñanza y conservación de la diversidad vegetal.

42. Suelta: liberación de ejemplares de especies objeto de aprovechamiento piscícola o cinegético que, en el caso de las especies alóctonas no catalogadas como invasoras, solo se podrán realizar en aquellos tramos de río, laguna o pantano, o terrenos cinegéticos en los que se haya autorizado este tipo de liberaciones antes de la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y siempre con la finalidad de capturar a los ejemplares del medio en el plazo de tiempo más breve posible y en cualquier caso antes de que puedan naturalizarse.

43. Utilización de recursos genéticos: la realización de actividades de investigación y desarrollo sobre la composición genética y/o bioquímica de recursos genéticos, incluso mediante la aplicación de biotecnología, conforme a la definición que se estipula en el artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Artículo 4. *Función social y pública del patrimonio natural y la biodiversidad.*

1. El patrimonio natural y la biodiversidad desempeñan una función social relevante por su estrecha vinculación con el desarrollo, la salud y el bienestar de las personas y por su aportación al desarrollo social y económico.

2. Las actividades encaminadas a la consecución de los fines de esta ley podrán ser declaradas de utilidad pública o interés social, a todos los efectos y en particular a los expropiatorios, respecto de los bienes o derechos que pudieran resultar afectados.

3. Las obras necesarias para la conservación y restauración de los espacios protegidos, para la conservación de especies amenazadas, o para la conservación de hábitats en peligro

de desaparición, especialmente las que tengan por objeto hacer frente a fenómenos catastróficos o excepcionales, podrán ser declaradas por parte del Estado como de interés general, en el ámbito de sus competencias, previo informe de las comunidades autónomas afectadas. Dicha declaración se realizará mediante ley estatal.

4. En la planificación y gestión de los espacios protegidos y la conservación de los hábitats y las especies, se fomentarán los acuerdos voluntarios con propietarios y usuarios de los recursos naturales, así como la participación de la sociedad civil en la conservación de la biodiversidad.

Artículo 5. *Deberes de los poderes públicos.*

1. Todos los poderes públicos, en sus respectivos ámbitos competenciales, velarán por la conservación y la utilización racional del patrimonio natural en todo el territorio nacional, que incluye su medio marino así como en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, con independencia de su titularidad o régimen jurídico, teniendo en cuenta especialmente los tipos de hábitats naturales y las especies silvestres en régimen de protección especial.

2. Las Administraciones públicas en su respectivo ámbito competencial:

a) Promoverán la participación y las actividades que contribuyan a alcanzar los objetivos de la presente ley.

b) Desarrollarán y aplicarán incentivos positivos para la conservación y uso sostenible del patrimonio natural y la biodiversidad e identificarán y, en la medida de lo posible, eliminarán los incentivos contrarios a su conservación.

c) Promoverán la utilización de medidas fiscales y otros incentivos económicos para la realización de iniciativas privadas de conservación de la naturaleza, y para la desincentivación de aquéllas con incidencia negativa sobre la conservación de la biodiversidad y el uso sostenible del patrimonio natural.

d) Fomentarán, a través de programas de formación, la educación e información general, con especial atención a los usuarios del territorio nacional y del medio marino, sobre la necesidad de proteger el patrimonio natural y la biodiversidad.

e) Se dotarán de herramientas que permitan conocer el estado de conservación del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y las causas que determinan sus cambios, para diseñar las medidas que proceda adoptar, incluyendo las de adaptación y mitigación para minimizar los riesgos e impactos del cambio climático sobre la biodiversidad y para asegurar la persistencia de las especies en un contexto de cambio climático.

f) Integrarán en las políticas sectoriales los objetivos y las previsiones necesarios para la conservación y valoración del Patrimonio Natural, la protección de la Biodiversidad y la Geodiversidad, la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la prevención de la fragmentación de los hábitats y el mantenimiento y, en su caso, la restauración de la integridad de los ecosistemas.

g) Fomentarán el aumento de los conocimientos, la base científica y las tecnologías referidas a la diversidad biológica, sus valores y funcionamiento, su estado y tendencias y las consecuencias de su pérdida.

Artículo 6. *Competencias de las Administraciones Públicas sobre biodiversidad marina.*

1. Corresponde a la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, el ejercicio de las funciones a las que se refiere esta ley, con respecto a todas las especies, espacios, hábitats o áreas críticas situados en el medio marino, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas del litoral.

Asimismo, corresponde a la Administración General del Estado el ejercicio de estas funciones en la zona económica exclusiva, plataforma continental, y espacios situados en los estrechos sometidos al Derecho internacional o en alta mar.

2. Corresponde a la Administración General del Estado el establecimiento de cualquier limitación o prohibición de la navegación marítima y de sus actividades conexas, así como la prevención y la lucha contra la contaminación en las aguas marinas objeto de esta disposición.

3. Así mismo, corresponde a la Administración General del Estado el ejercicio de las funciones objeto de los puntos anteriores de este artículo en los espacios marinos situados en los estrechos sometidos al Derecho Internacional o en alta mar.

4. Corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de las funciones a las que se refiere esta ley con respecto a especies (excepto las altamente migratorias) y espacios, hábitats o áreas críticas situados en el medio marino, cuando exista continuidad ecológica del ecosistema marino con el espacio natural terrestre objeto de protección, avalada por la mejor evidencia científica existente.

5. El ejercicio de las funciones mencionadas en el presente artículo se ejercerá por la Administración competente de acuerdo con los principios de cooperación y colaboración interadministrativa.

Artículo 7. *Mecanismos de cooperación.*

1. Las Administraciones Públicas cooperarán y colaborarán en materia de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad y se suministrarán mutuamente información para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

2. Se crea la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, como órgano consultivo y de cooperación entre el Estado y las Comunidades autónomas. Su composición y funciones se determinarán reglamentariamente. Los informes o propuestas de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad serán sometidos para conocimiento o aprobación, a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

Artículo 8. *Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.*

Se crea el Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, como órgano de participación pública en el ámbito de la conservación y el uso sostenible del patrimonio natural y la biodiversidad, que informará, entre otros, las normas y planes de ámbito estatal relativas al patrimonio natural y la biodiversidad, y en el que se integrarán, con voz pero sin voto, las Comunidades autónomas y una representación de las entidades locales, a través de la asociación de ámbito estatal más representativa.

Su composición y funciones se determinarán reglamentariamente, previa consulta con las Comunidades autónomas garantizándose, en todo caso, la participación de las organizaciones profesionales, científicas, empresariales, sindicales y ecologistas más representativas.

TÍTULO I

Instrumentos para el conocimiento y la planificación del patrimonio natural y de la biodiversidad

CAPÍTULO I

Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

Artículo 9. *Objetivos y contenido del Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.*

1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con la colaboración de las comunidades autónomas y de las instituciones y organizaciones de carácter científico, económico y social, elaborará y mantendrá actualizado un Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad que recogerá la distribución, abundancia, estado de conservación y la utilización, así como cualquier otra información que se considere necesaria, de todos los elementos terrestres y marinos integrantes del patrimonio natural, con especial atención a los que precisen medidas específicas de conservación o hayan sido declarados de interés comunitario.

2. El contenido y estructura del Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad se determinarán reglamentariamente, previa consulta con las comunidades autónomas, debiendo formar parte del mismo, al menos, la información relativa a:

1.º El Catálogo Español de Hábitats en Peligro de Desaparición.
2.º El Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial incluyendo el Catálogo Español de Especies Silvestres Amenazadas.
3.º El Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras.
4.º El Inventario Español de Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales.
5.º El Inventario de la Estadística Forestal Española.
6.º El Inventario Español de Bancos de Material Genético referido a especies silvestres.
7.º El Inventario Español de Caza y Pesca.
8.º El Inventario Español de Parques Zoológicos.
9.º El Inventario Español de los Conocimientos Tradicionales relativos al patrimonio natural y la biodiversidad.
10.º Un Inventario de Lugares de Interés Geológico representativo, de al menos, las unidades y contextos geológicos recogidos en el Anexo VIII.
11.º Un Inventario Español de Hábitats y Especies Marinos.
12.º Un Inventario Español de Especies Terrestres.

3. Formará igualmente parte del Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad un Inventario Español de Zonas Húmedas, a fin de conocer su evolución y, en su caso, indicar las medidas de protección que deben recoger los Planes Hidrológicos de Demarcación de la ley de aguas.

Artículo 10. *Sistema de Indicadores.*

En el Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, se establecerá un Sistema de Indicadores para expresar de forma sintética sus resultados, de forma que puedan ser transmitidos al conjunto de la sociedad, incorporados a los procesos de toma de decisiones e integrados a escala supranacional. Los indicadores se elaborarán con la participación de las comunidades autónomas y se aprobarán, previo informe del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad y de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, mediante orden del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Los Indicadores más significativos se incorporarán al Inventario de Operaciones Estadísticas del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y al Plan Estadístico Nacional.

Artículo 11. *Informes sobre el estado del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.*

Partiendo de los datos del Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con la colaboración de las comunidades autónomas, y, en su caso, de otros órganos de la Administración General del Estado, elaborará y publicará anualmente un informe con los valores, análisis e interpretación de los resultados del Sistema de Indicadores. Este informe será presentado a la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad y al Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, antes de hacerse público.

Del mismo modo, se realizará un informe cada seis años sobre el estado y evolución del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que contendrá también una evaluación de los resultados alcanzados por las principales políticas adoptadas en esta materia. Este informe será presentado ante el Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad y ante la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente antes de hacerse público.

CAPÍTULO II

Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

Artículo 12. *Objeto y contenido del Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.*

1. Es objeto del Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad el establecimiento y la definición de objetivos, acciones y criterios que promuevan la conservación, el uso sostenible y, en su caso, la restauración del patrimonio, recursos naturales terrestres y marinos y de la biodiversidad y de la geodiversidad.

2. El Plan Estratégico Estatal contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a) un diagnóstico de la situación y de la evolución del patrimonio natural y la biodiversidad y la geodiversidad.

b) los objetivos cuantitativos y cualitativos a alcanzar durante su periodo de vigencia.

c) las acciones a desarrollar por la Administración General del Estado y las estimaciones presupuestarias necesarias para su ejecución.

Artículo 13. *Elaboración y aprobación del Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.*

1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en colaboración con el resto de los Ministerios y, en especial, con el Ministerio de Fomento en lo que respecta a la marina mercante y al tránsito y transporte aéreo, y con dicho departamento y el Ministerio de Defensa en relación con la gestión del espacio aéreo, elaborará el Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

En la elaboración de dicho Plan participarán asimismo las comunidades autónomas a través de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, que lo elevará para su aprobación a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

2. El procedimiento de elaboración del Plan incluirá necesariamente trámites de información pública y consulta de la comunidad científica, de los agentes económicos y sociales, de las Administraciones públicas afectadas y de las organizaciones sin fines lucrativos que persigan el logro de los objetivos de esta ley.

3. En todo caso, el Plan será objeto de la evaluación ambiental prevista en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

4. El Plan será aprobado mediante real decreto, en un plazo máximo de dos años, previo informe del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad. El real decreto deberá especificar el período de vigencia del Plan que, en todo caso, no podrá ser superior a diez años.

Artículo 14. *Planificación sectorial.*

1. Con el fin de integrar sus objetivos y acciones en las políticas sectoriales que sean competencia de la Administración General del Estado, el Ministerio de Medio Ambiente y los Ministerios afectados elaborarán de forma conjunta los Planes Sectoriales que desarrollen el Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, tanto en el medio terrestre como marino.

2. La elaboración de los Planes Sectoriales incluirá la consulta a las Comunidades autónomas y a los sectores implicados. Los Planes serán objeto de la evaluación ambiental prevista en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

3. El Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del Ministerio de Medio Ambiente y de los Ministerios implicados, aprobará estos Planes sectoriales mediante Real Decreto antes de 2012.

CAPÍTULO III

Estrategia estatal de infraestructura verde y de la conectividad y restauración ecológicas

Artículo 15. *Del Marco estratégico de la Infraestructura Verde y de la conectividad y restauración ecológicas.*

1. Para garantizar la conectividad ecológica y la restauración del territorio español, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con la colaboración de las comunidades autónomas a través de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y de otros ministerios implicados, elaborará, en un plazo máximo de tres años a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, una Estrategia estatal de infraestructura verde, y de la conectividad y restauración ecológicas, que incorporará una cartografía adecuada que permita visualizar gráficamente la misma. Esta estrategia, previo informe del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, será aprobada mediante orden conjunta, a propuesta de los ministerios que hubieran participado en su elaboración y publicada en el "Boletín Oficial del Estado".

2. La Estrategia estatal de infraestructura verde y de la conectividad y restauración ecológicas tendrá por objetivo marcar las directrices para la identificación y conservación de los elementos del territorio que componen la infraestructura verde del territorio español, terrestre y marino, y para que la planificación territorial y sectorial que realicen las Administraciones públicas permita y asegure la conectividad ecológica y la funcionalidad de los ecosistemas, la mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático, la desfragmentación de áreas estratégicas para la conectividad y la restauración de ecosistemas degradados.

3. La Estrategia estatal de infraestructura verde tendrá en especial consideración, entre otros, los espacios protegidos, hábitats en peligro de desaparición y de especies en peligro de extinción, áreas de montaña, cursos fluviales, humedales, vías pecuarias, corrientes oceánicas, cañones submarinos, las rutas migratorias que faciliten la conectividad, y los sistemas de alto valor natural originados como consecuencia de las buenas prácticas aplicadas por los diferentes sectores económicos, así como los hábitats prioritarios a restaurar, los terrenos afectados por los bancos de conservación de la naturaleza y los instrumentos utilizados por las administraciones competentes en la aplicación del Convenio Europeo del Paisaje, hecho en Florencia el 20 de octubre del año 2000.

4. Basándose en las directrices de la Estrategia estatal, las comunidades autónomas desarrollarán, en un plazo máximo de tres años a contar desde la aprobación de dicha Estrategia estatal, sus propias estrategias, que incluirán, al menos, los objetivos contenidos en la estrategia estatal.

CAPÍTULO IV

Planes de Ordenación de los Recursos Naturales

Artículo 16. *De la planificación de los recursos y espacios naturales a proteger.*

1. Los recursos naturales y, en especial, los espacios naturales a proteger, serán objeto de planificación con la finalidad de adecuar su gestión a los principios inspiradores señalados en el artículo 2 de esta Ley.

2. Los instrumentos de esta planificación, con independencia de su denominación, tendrán los objetivos y contenidos establecidos en esta Ley.

Artículo 17. *Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.*

1. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales son el instrumento específico para la delimitación, tipificación, integración en red y determinación de su relación con el resto del territorio, de los sistemas que integran patrimonio y los recursos naturales de un

determinado ámbito espacial, con independencia de otros instrumentos que pueda establecer la legislación autonómica. Su vigencia y plazos de revisión serán definidos por la normativa de las comunidades autónomas o, en el ámbito de sus competencias, por la Administración General del Estado.

2. El Ministerio de Medio Ambiente, con la participación de las Comunidades autónomas, elaborará, en el marco del Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, unas directrices para la ordenación de los recursos naturales a las que, en todo caso, deberán ajustarse los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales que aprueben las Comunidades autónomas. Dichas directrices se aprobarán mediante Real Decreto, en un plazo máximo de dos años, previo informe del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

3. Es objeto de dichas directrices el establecimiento y definición de criterios y normas generales de carácter básico que regulen la gestión y uso de los recursos naturales, de acuerdo con lo establecido por la presente ley.

4. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales incluirán una memoria económica de las medidas propuestas.

Artículo 18. *Objetivos.*

Son objetivos de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, sin perjuicio de lo que disponga la normativa autonómica, los siguientes:

a) Identificar y georeferenciar los espacios y los elementos significativos del Patrimonio Natural de un territorio y, en particular, los incluidos en el Inventario del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, los valores que los caracterizan y su integración y relación con el resto del territorio.

b) Definir y señalar el estado de conservación de los componentes del patrimonio natural, biodiversidad y geodiversidad y de los procesos ecológicos y geológicos en el ámbito territorial de que se trate.

c) Identificar la capacidad e intensidad de uso del patrimonio natural y la biodiversidad y geodiversidad y determinar las alternativas de gestión y las limitaciones que deban establecerse a la vista de su estado de conservación.

d) Formular los criterios orientadores de las políticas sectoriales y ordenadores de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas, para que sean compatibles con las exigencias contenidas en la presente ley.

e) Señalar los regímenes de protección que procedan para los diferentes espacios, ecosistemas y recursos naturales presentes en su ámbito territorial de aplicación, al objeto de mantener, mejorar o restaurar los ecosistemas, su funcionalidad y conectividad.

f) Prever y promover la aplicación de medidas de conservación y restauración de los recursos naturales y los componentes de la biodiversidad y geodiversidad que lo precisen.

g) Contribuir al establecimiento y la consolidación de redes ecológicas compuestas por espacios de alto valor natural, que permitan los movimientos y la dispersión de las poblaciones de especies de la flora y de la fauna y el mantenimiento de los flujos que garanticen la funcionalidad de los ecosistemas.

Artículo 19. *Alcance.*

1. Los efectos de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán el alcance que establezcan sus propias normas de aprobación.

2. Cuando los instrumentos de ordenación territorial, urbanística, de recursos naturales y, en general, física, existentes resulten contradictorios con los Planes de Ordenación de Recursos Naturales deberán adaptarse a éstos. En tando dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre dichos instrumentos.

3. Asimismo, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales serán determinantes respecto de cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales, sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación autonómica. Las actuaciones, planes o programas sectoriales sólo podrán contradecir o no acoger el contenido de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales por razones imperiosas de interés público de primer orden, en cuyo caso la decisión deberá motivarse y hacerse pública.

4. Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus correspondientes competencias, podrán proponer excepciones para garantizar la prestación de los servicios mínimos previstos en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Estas excepciones deberán estar suficientemente motivadas y someterse a la aprobación del órgano competente de la comunidad autónoma.

Artículo 20. *Contenido mínimo.*

Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán como mínimo el siguiente contenido:

a) Delimitación del ámbito territorial objeto de ordenación, y descripción e interpretación de sus características físicas, geológicas y biológicas.

b) Inventario y definición del estado de conservación de los componentes del patrimonio natural y la biodiversidad, de los ecosistemas y los paisajes en el ámbito territorial de que se trate, formulando un diagnóstico del mismo y una previsión de su evolución futura.

c) Determinación de los criterios para la conservación, protección, restauración y uso sostenible de los recursos naturales y, en particular, de los componentes de la biodiversidad y geodiversidad en el ámbito territorial de aplicación del Plan.

d) Determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los componentes del patrimonio natural y la biodiversidad.

e) Aplicación, en su caso, de alguno de los regímenes de protección de espacios naturales.

f) Establecimiento de los criterios de referencia orientadores en la formulación y ejecución de las diversas políticas sectoriales que inciden en el ámbito territorial de aplicación del Plan, para que sean compatibles con los objetivos de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.

g) Identificación de medidas para garantizar la conectividad ecológica en el ámbito territorial objeto de ordenación.

h) Memoria económica acerca de los costes e instrumentos financieros previstos para su aplicación.

Artículo 21. *Corredores ecológicos y Áreas de montaña.*

Las Administraciones Públicas preverán, en su planificación ambiental o en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, mecanismos para lograr la conectividad ecológica del territorio, estableciendo o restableciendo corredores, en particular entre los espacios protegidos Red Natura 2000 y entre aquellos espacios naturales de singular relevancia para la biodiversidad. Para ello se otorgará un papel prioritario a los cursos fluviales, las vías pecuarias, las áreas de montaña y otros elementos del territorio, lineales y continuos, o que actúan como puntos de enlace, con independencia de que tengan la condición de espacios naturales protegidos.

Las Administraciones Públicas promoverán unas directrices de conservación de las áreas de montaña que atiendan, como mínimo, a los valores paisajísticos, hídricos y ambientales de las mismas.

Artículo 22. *Elaboración y aprobación de los Planes.*

1. Corresponde a las Comunidades autónomas la elaboración y la aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales en sus respectivos ámbitos competenciales.

2. El procedimiento de elaboración de los Planes incluirá necesariamente trámites de audiencia a los interesados, información pública y consulta de los intereses sociales e institucionales afectados y de las organizaciones sin fines lucrativos que persigan el logro de los objetivos de esta Ley.

Artículo 23. *Protección cautelar.*

1. Durante la tramitación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales o delimitado un espacio natural protegido y mientras éste no disponga del correspondiente planeamiento regulador, no podrán realizarse actos que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica que pueda llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos de dicho Plan.

2. Iniciado el procedimiento de aprobación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y hasta que ésta se produzca no podrá reconocerse a los interesados la facultad de realizar actos de transformación de la realidad física, geológica y biológica, sin informe favorable de la Administración actuante.

3. El informe a que se refiere el apartado anterior deberá ser sustanciado y emitido por el órgano ambiental de la administración actuante en un plazo máximo de noventa días.

Artículo 24. *De los espacios naturales sometidos a régimen de protección preventiva.*

1. Cuando de las informaciones obtenidas por la comunidad autónoma se dedujera la existencia de una zona bien conservada, amenazada de forma significativa por un factor de perturbación que alterará tal estado, las administraciones públicas competentes tomarán las medidas necesarias para eliminar o reducir el factor de perturbación.

2. En caso de que la eliminación o reducción del factor de perturbación no fuera posible, se establecerá un régimen de protección preventiva consistente en:

a) La obligación de los titulares de los terrenos de facilitar información y acceso a los agentes de la autoridad y a los representantes de las comunidades autónomas.

b) Se iniciará de inmediato el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona, de no estar ya iniciado.

c) Sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en el artículo anterior de esta Ley, se aplicará, en su caso, algún régimen de protección, previo cumplimiento del trámite de audiencia a los interesados, información pública y consulta de las Administraciones afectadas.

TÍTULO II

Catalogación, conservación y restauración de hábitats y espacios del patrimonio natural

CAPÍTULO I

Catalogación de hábitats en peligro de desaparición

Artículo 25. *El Catálogo Español de Hábitats en Peligro de Desaparición.*

1. Bajo la dependencia del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con carácter administrativo y ámbito estatal, se crea el Catálogo Español de Hábitats en Peligro de Desaparición, que se instrumentará reglamentariamente, y en el que se incluirán los hábitats en peligro de desaparición, cuya conservación o, en su caso, restauración exija medidas específicas de protección y conservación, por hallarse, al menos, en alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Tener su área de distribución muy reducida y en disminución.

2.ª Haber sido destruidos en la mayor parte de su área de distribución natural.

3.ª Haber sufrido un drástico deterioro de su composición, estructura y funciones ecológicas en la mayor parte de su área de distribución natural.

4.ª Encontrarse en alto riesgo de transformación irreversible a corto o medio plazo en una parte significativa de su área de distribución, incluyendo el riesgo de transformación debido a los efectos del cambio climático.

2. La inclusión de hábitats en el Catálogo Español de Hábitats en Peligro de Desaparición se llevará a cabo por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, bien a propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, previa iniciativa de las comunidades autónomas, bien a propuesta del propio Ministerio, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje.

3. Cualquier ciudadano u organización podrá solicitar la iniciación del procedimiento de inclusión acompañando a la correspondiente solicitud una argumentación científica de la medida propuesta.

Artículo 26. *Efectos.*

La inclusión de un hábitat en el Catálogo Español de Hábitats en Peligro de Desaparición, surtirá los siguientes efectos:

a) Una superficie adecuada será incluida en algún instrumento de gestión o figura de protección de espacios naturales, nueva o ya existente.

b) La administración competente definirá y tomará las medidas necesarias para frenar la recesión y eliminar el riesgo de desaparición de estos hábitats en los instrumentos de planificación y de otro tipo adecuados a estos fines.

Artículo 27. *Estrategias y planes de conservación y restauración.*

1. La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad y con informe previo del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, aprobará Estrategias de conservación y restauración de los hábitats en peligro de desaparición.

2. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente aprobará las Estrategias de conservación y restauración de los hábitats en peligro de desaparición marinos, excepto para los hábitats que se sitúen exclusivamente en espacios con continuidad ecológica del ecosistema marino respecto del espacio natural terrestre objeto de protección, avalada por la mejor evidencia científica existente.

3. Estas estrategias, que constituirán el marco orientativo de los planes o instrumentos de gestión adoptados para la conservación y restauración, incluirán al menos un diagnóstico de la situación y de las principales amenazas, incluyendo los impactos previstos del cambio climático y las acciones a emprender. Estas estrategias o, al menos una reseña de que han sido aprobadas, se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado", con remisión a la sede electrónica en la que se halle publicado su contenido completo.

CAPÍTULO II

Protección de espacios

Artículo 28. *Definición de espacios naturales protegidos.*

1. Tendrán la consideración de espacios naturales protegidos los espacios del territorio nacional, incluidas las aguas continentales, y el medio marino, junto con la zona económica exclusiva y la plataforma continental, que cumplan al menos uno de los requisitos siguientes y sean declarados como tales:

a) Contener sistemas o elementos naturales representativos, singulares, frágiles, amenazados o de especial interés ecológico, científico, paisajístico, geológico o educativo.

b) Estar dedicados especialmente a la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica, de la geodiversidad y de los recursos naturales y culturales asociados.

2. Los espacios naturales protegidos podrán abarcar en su perímetro ámbitos terrestres exclusivamente, simultáneamente terrestres y marinos, o exclusivamente marinos.

Artículo 29. *Contenido de las normas reguladoras de los espacios protegidos.*

1. Las normas reguladoras de los espacios protegidos, así como sus mecanismos de planificación de la gestión, determinarán los instrumentos jurídicos, financieros y materiales

que se consideren precisos para cumplir eficazmente los fines perseguidos con su declaración.

2. Si se solapan en un mismo lugar distintas figuras de espacios protegidos, las normas reguladoras de los mismos así como los mecanismos de planificación deberán ser coordinados para unificarse en un único documento integrado, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente. Constituyen una excepción a lo anterior los supuestos en que las distintas figuras de espacios protegidos correspondan a diferentes Administraciones públicas, sin perjuicio de la colaboración interadministrativa pertinente.

Artículo 30. *Clasificación de los espacios naturales protegidos.*

En función de los bienes y valores a proteger, y de los objetivos de gestión a cumplir, los espacios naturales protegidos, ya sean terrestres o marinos, se clasificarán, al menos, en alguna de las siguientes categorías:

a) Parques.
b) Reservas Naturales.
c) Áreas Marinas Protegidas.
d) Monumentos Naturales.
e) Paisajes Protegidos.

Artículo 31. *Los Parques.*

1. Los Parques son áreas naturales, que, en razón a la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna o de su diversidad geológica, incluidas sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente.

2. Los Parques Nacionales se regirán por su legislación específica.

3. En los Parques se podrá limitar el aprovechamiento de los recursos naturales, prohibiéndose en todo caso los incompatibles con las finalidades que hayan justificado su creación.

4. En los Parques podrá facilitarse la entrada de visitantes con las limitaciones precisas para garantizar la protección de aquéllos y los derechos de los titulares de los terrenos en ellos ubicados.

5. Se elaborarán los Planes Rectores de Uso y Gestión, cuya aprobación corresponderá al órgano competente de la Comunidad autónoma. Las Administraciones competentes en materia urbanística informarán preceptivamente dichos Planes antes de su aprobación.

En estos Planes, que serán periódicamente revisados, se fijarán las normas generales de uso y gestión del Parque.

6. Los Planes Rectores prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico. Cuando sus determinaciones sean incompatibles con las de la normativa urbanística en vigor, ésta se revisará de oficio por los órganos competentes.

Artículo 32. *Las Reservas Naturales.*

1. Las Reservas Naturales son espacios naturales, cuya creación tiene como finalidad la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos que, por su rareza, fragilidad, importancia o singularidad merecen una valoración especial.

2. En las Reservas estará limitada la explotación de recursos, salvo en aquellos casos en que esta explotación sea compatible con la conservación de los valores que se pretenden proteger. Con carácter general estará prohibida la recolección de material biológico o geológico, salvo en aquellos casos que por razones de investigación, conservación o educativas se permita la misma, previa la pertinente autorización administrativa.

Artículo 33. *Áreas Marinas Protegidas.*

1. Las Áreas Marinas Protegidas son espacios naturales designados para la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos o geológicos del medio marino,

incluidas las áreas intermareal y submareal, que en razón de su rareza, fragilidad, importancia o singularidad, merecen una protección especial. Estos espacios podrán ser objeto de incorporación a la Red de Áreas Marinas Protegidas de España regulada en la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino.

2. Para la conservación de las Áreas Marinas Protegidas y de sus valores naturales, se aprobarán planes o instrumentos de gestión que establezcan, al menos, las medidas de conservación necesarias y las limitaciones de explotación de los recursos naturales que procedan para cada caso y para el conjunto de las áreas incorporables a la Red de Áreas Marinas Protegidas de España.

3. El Plan Director de la Red de Áreas Marinas Protegidas de España, regulado en el artículo 29 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, establecerá los criterios mínimos comunes de gestión aplicables a las áreas marinas protegidas incluidas en dicha Red.

Artículo 34. *Los Monumentos Naturales.*

1. Los Monumentos Naturales son espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial.

2. Se considerarán también Monumentos Naturales los árboles singulares y monumentales, las formaciones geológicas, los yacimientos paleontológicos y mineralógicos, los estratotipos y demás elementos de la gea que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos.

3. En los Monumentos Naturales estará limitada la explotación de recursos, salvo cuando esta explotación sea plenamente coherente con la conservación de los valores que se pretenden proteger, conforme a lo establecido en sus normas de declaración o gestión, o en aquellos casos en que, por razones de investigación o conservación o por tratarse de actividades económicas compatibles con mínimo impacto y que contribuyan al bienestar socioeconómico o de la población se permita dicha explotación, previa la pertinente autorización administrativa.

Artículo 35. *Los Paisajes Protegidos.*

1. Paisajes Protegidos son partes del territorio que las Administraciones competentes, a través del planeamiento aplicable, por sus valores naturales, estéticos y culturales, y de acuerdo con el Convenio del paisaje del Consejo de Europa, consideren merecedores de una protección especial.

2. Los objetivos principales de la gestión de los Paisajes Protegidos son los siguientes:

a) La conservación de los valores singulares que los caracterizan.

b) La preservación de la interacción armoniosa entre la naturaleza y la cultura en una zona determinada.

3. En los Paisajes Protegidos se procurará el mantenimiento de las prácticas de carácter tradicional que contribuyan a la preservación de sus valores y recursos naturales.

Artículo 36. *Requisitos para la declaración de los Parques y las Reservas Naturales.*

1. La declaración de los Parques y Reservas Naturales exigirá la previa elaboración y aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona.

2. Excepcionalmente, podrán declararse Parques y Reservas sin la previa aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, cuando existan razones que los justifiquen y que se harán constar expresamente en la norma que los declare. En este caso deberá tramitarse en el plazo de un año, a partir de la declaración de Parque o Reserva, el correspondiente Plan de Ordenación.

Artículo 37. *Declaración y gestión de los Espacios Naturales Protegidos.*

1. Corresponde a las comunidades autónomas la declaración y la determinación de la fórmula de gestión de los Espacios Naturales Protegidos en su ámbito territorial.

2. Corresponde a la Administración General del Estado la declaración y la gestión de los Espacios Naturales Protegidos en el medio marino, excepto en los casos en que exista

continuidad ecológica del ecosistema marino con el espacio natural terrestre objeto de protección, avalada por la mejor evidencia científica existente, en cuyo caso esas funciones corresponderán a las comunidades autónomas.

3. Independientemente de la categoría o figura que se utilice para su protección, las limitaciones en la explotación de los recursos pesqueros en aguas exteriores se realizarán conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

4. En los casos en que un espacio natural protegido se extienda por el territorio de dos o más comunidades autónomas, éstas establecerán de común acuerdo las fórmulas de colaboración necesarias.

Artículo 38. *Zonas periféricas de protección.*

En las declaraciones de los espacios naturales protegidos podrán establecerse zonas periféricas de protección destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos procedentes del exterior. Cuando proceda, en la propia norma de creación, se establecerán las limitaciones necesarias.

Artículo 39. *Áreas de Influencia Socioeconómica.*

Con el fin de contribuir al mantenimiento de los espacios naturales protegidos y favorecer el desarrollo socioeconómico de las poblaciones locales de forma compatible con los objetivos de conservación del espacio, en sus disposiciones reguladoras podrán establecerse Áreas de Influencia Socioeconómica, con especificación del régimen económico y las compensaciones adecuadas al tipo de limitaciones. Estas Áreas estarán integradas, al menos, por el conjunto de los términos municipales donde se encuentre ubicado el espacio natural de que se trate y su zona periférica de protección.

Artículo 40. *Utilidad pública y derecho de tanteo y retracto sobre espacios naturales protegidos.*

1. La declaración de un espacio natural protegido lleva aparejada la declaración de utilidad pública, a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados, así como la facultad de la Comunidad autónoma para el ejercicio de los derechos de tanteo y de retracto respecto de los actos o negocios jurídicos de carácter oneroso y celebrados intervivos que comporten la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales que recaigan sobre bienes inmuebles situados en su interior.

2. Para facilitar el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, el transmitente notificará fehacientemente a la Comunidad autónoma el precio y las condiciones esenciales de la transmisión pretendida y, en su caso, copia fehaciente de la escritura pública en la que haya sido instrumentada la citada transmisión. Dentro del plazo que establezca la legislación de las Comunidades autónomas desde dicha notificación, la administración podrá ejercer el derecho de tanteo obligándose al pago del precio convenido en un período no superior a un ejercicio económico.

La Comunidad autónoma podrá ejercer, en los mismos términos previstos para el derecho de tanteo, el de retracto en el plazo que fije su legislación, a partir de la notificación o de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la transmisión.

Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles no inscribirán documento alguno por el que se transmita cualquier derecho real sobre los bienes referidos sin que se acredite haber cumplido con los requisitos señalados en este apartado.

Los plazos a los que se refiere este apartado serán lo suficientemente amplios para permitir que puedan ejercitarse los derechos de tanteo y de retracto.

Artículo 41. *Espacios naturales protegidos transfronterizos.*

A propuesta de las Administraciones competentes se podrán constituir espacios naturales protegidos de carácter transfronterizo, formados por áreas adyacentes, terrestres o marinas, protegidas por España y otro Estado vecino, mediante la suscripción de los correspondientes Acuerdos Internacionales, para garantizar una adecuada coordinación de la protección de dichas áreas.

CAPÍTULO III

Espacios protegidos Red Natura 2000

Artículo 42. *Red Natura 2000.*

1. La Red Ecológica Europea Natura 2000 es una red ecológica coherente compuesta por los Lugares de Importancia Comunitaria (en adelante LIC), hasta su transformación en Zonas Especiales de Conservación (en adelante ZEC), dichas ZEC y las Zonas de Especial Protección para las Aves (en adelante ZEPA), cuya gestión tendrá en cuenta las exigencias ecológicas, económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales.

2. Los LIC, las ZEC y las ZEPA tendrán la consideración de espacios protegidos, con la denominación de espacio protegido Red Natura 2000, y con el alcance y las limitaciones que la Administración General del Estado y las comunidades autónomas establezcan en su legislación y en los correspondientes instrumentos de planificación, siempre en sus respectivos ámbitos competenciales.

3. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con la participación de las comunidades autónomas, elaborará y mantendrá actualizadas, en el marco del Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, unas directrices de conservación de la Red Natura 2000. Estas directrices constituirán el marco orientativo para la planificación y gestión de dichos espacios y serán aprobadas mediante acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

4. Con el fin de promocionar la realización de actividades, coherentes con los valores que justifican la declaración de los espacios Red Natura 2000, que contribuyan al bienestar de las poblaciones locales y a la creación de empleo, se dará prioridad a estas actividades, en especial a aquéllas dirigidas a la conservación o restauración de los valores naturales del lugar, en el acceso a subvenciones, cuando así lo prevean las correspondientes bases reguladoras. De igual manera, se analizará, en el marco de las competencias de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas, la posible implantación de bonificaciones en tasas, gastos de inscripción registral, o cuotas patronales de la Seguridad Social agraria, en las actividades que sean en general tanto coherentes como compatibles con los valores que justifican la declaración como espacios Red Natura 2000 y contribuyan al bienestar de las poblaciones locales y a la creación de empleo.

Artículo 43. *Lugares de Importancia Comunitaria y Zonas Especiales de Conservación.*

1. Los LIC son aquellos espacios del conjunto del territorio nacional o del medio marino, junto con la zona económica exclusiva y la plataforma continental, aprobados como tales, que contribuyen de forma apreciable al mantenimiento o, en su caso, al restablecimiento del estado de conservación favorable de los tipos de hábitats naturales y los hábitats de las especies de interés comunitario, que figuran respectivamente en los anexos I y II de esta ley, en su área de distribución natural.

2. La Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con base en los criterios establecidos en el anexo III y en la información científica pertinente, elaborarán una lista de lugares situados en sus respectivos territorios que puedan ser declarados como zonas especiales de conservación. La propuesta, que indicará los tipos de hábitats naturales y las especies autóctonas de interés comunitario existentes en dichos lugares, se someterá al trámite de información pública. Si, como resultado del trámite de información pública anterior, se llevara a cabo una ampliación de los límites de la propuesta inicial, ésta será sometida a un nuevo trámite de información pública.

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente propondrá la lista a la Comisión Europea para su aprobación como LIC.

Desde el momento que se envíe al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente la lista de los espacios propuestos como LIC, para su traslado a la Comisión Europea, éstos pasarán a tener un régimen de protección preventiva que garantice que no exista una merma del estado de conservación de sus hábitats y especies hasta el momento

de su declaración formal. El envío de la propuesta de un espacio como LIC conllevará, en el plazo máximo de seis meses, hacer público en el boletín oficial de la Administración competente sus límites geográficos, los hábitats y especies por los que se declararon cada uno, los hábitats y especies prioritarios presentes y el régimen preventivo que se les aplicará.

3. Una vez aprobadas o ampliadas las listas de LIC por la Comisión Europea, éstos serán declarados por las Administraciones competentes, como ZEC lo antes posible y como máximo en un plazo de seis años, junto con la aprobación del correspondiente plan o instrumento de gestión. Para fijar la prioridad en la declaración de estas Zonas, se atenderá a la importancia de los lugares, al mantenimiento en un estado de conservación favorable o al restablecimiento de un tipo de hábitat natural de interés comunitario o de una especie de interés comunitario, así como a las amenazas de deterioro y destrucción que pesen sobre ellas, todo ello con el fin de mantener la coherencia de la Red Natura 2000.

Artículo 44. *Zonas de Especial Protección para las Aves.*

Los espacios del territorio nacional y del medio marino, junto con la zona económica exclusiva y la plataforma continental, más adecuados en número y en superficie para la conservación de las especies de aves incluidas en el anexo IV de esta ley y para las aves migratorias de presencia regular en España, serán declaradas como ZEPA, y se establecerán en ellas medidas para evitar las perturbaciones y de conservación especiales en cuanto a su hábitat, para garantizar su supervivencia y reproducción. Para el caso de las especies de carácter migratorio que lleguen regularmente al territorio español y a las aguas marinas sometidas a soberanía o jurisdicción española, se tendrán en cuenta las necesidades de protección de sus áreas de reproducción, alimentación, muda, invernada y zonas de descanso, atribuyendo particular importancia a las zonas húmedas y muy especialmente a las de importancia internacional.

Artículo 45. *Declaración de las Zonas Especiales de Conservación y de las Zonas de Especial protección para las Aves.*

La Administración General del Estado y las comunidades autónomas, previo procedimiento de información pública, declararán las ZEC y las ZEPA, en el ámbito de sus respectivas competencias. Si, como resultado del trámite de información pública anterior, se llevara a cabo una ampliación de los límites de la propuesta inicial, ésta será sometida a un nuevo trámite de información pública.

Dichas declaraciones se publicarán en los respectivos Diarios Oficiales incluyendo información sobre sus límites geográficos y los hábitats y especies por los que se declararon cada uno. De dichas declaraciones, se dará cuenta al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a efectos de su comunicación a la Comisión Europea, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

Artículo 46. *Medidas de conservación de la Red Natura 2000.*

1. Respecto de las ZEC y las ZEPA, la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, fijarán las medidas de conservación necesarias, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas, que implicarán:

a) Adecuados planes o instrumentos de gestión, específicos de los lugares o integrados en otros planes de desarrollo que incluyan, al menos, los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable. Estos planes deberán tener en especial consideración las necesidades de aquellos municipios incluidos en su totalidad o en un gran porcentaje de su territorio en estos lugares, o con limitaciones singulares específicas ligadas a la gestión del lugar.

b) Apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales.

2. Igualmente, las Administraciones competentes tomarán las medidas apropiadas, en especial en dichos planes o instrumentos de gestión, para evitar en los espacios de la Red

Natura 2000 el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente ley.

3. Los órganos competentes, en el marco de los procedimientos previstos en la legislación de evaluación ambiental, deberán adoptar las medidas necesarias para evitar el deterioro, la contaminación y la fragmentación de los hábitats y las perturbaciones que afecten a las especies fuera de la Red Natura 2000, en la medida que estos fenómenos tengan un efecto significativo sobre el estado de conservación de dichos hábitats y especies.

4. Cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los citados espacios, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el espacio, que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las comunidades autónomas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho espacio. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el espacio y supeditado a lo dispuesto en el apartado 5, los órganos competentes para aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos sólo podrán manifestar su conformidad con los mismos tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del espacio en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública. Los criterios para la determinación de la existencia de perjuicio a la integridad del espacio serán fijados mediante orden del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, oída la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

5. Si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan, programa o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, las Administraciones públicas competentes tomarán cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida.

La concurrencia de razones imperiosas de interés público de primer orden sólo podrá declararse para cada supuesto concreto:

a) Mediante una ley.

b) Mediante acuerdo del Consejo de Ministros, cuando se trate de planes, programas o proyectos que deban ser aprobados o autorizados por la Administración General del Estado, o del órgano de Gobierno de la comunidad autónoma. Dicho acuerdo deberá ser motivado y público.

La adopción de las medidas compensatorias se llevará a cabo, en su caso, durante el procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas y de evaluación de impacto ambiental de proyectos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable. Dichas medidas se aplicarán en la fase de planificación y ejecución que determine la evaluación ambiental.

Las medidas compensatorias adoptadas serán remitidas, por el cauce correspondiente, a la Comisión Europea.

6. En caso de que el lugar considerado albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritaria, señalados como tales en los anexos I y II, únicamente se podrán alegar las siguientes consideraciones:

a) Las relacionadas con la salud humana y la seguridad pública.

b) Las relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente.

c) Otras razones imperiosas de interés público de primer orden, previa consulta a la Comisión Europea.

7. La realización o ejecución de cualquier plan, programa o proyecto que pueda afectar de forma apreciable a especies incluidas en los anexos II o IV que hayan sido catalogadas, en el ámbito estatal o autonómico, como en peligro de extinción, únicamente se podrá llevar

a cabo cuando, en ausencia de otras alternativas, concurran causas relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, las relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente u otras razones imperiosas de interés público de primer orden. La justificación del plan, programa o proyecto y la adopción de las correspondientes medidas compensatorias se llevará a cabo conforme a lo previsto en el apartado 5, salvo por lo que se refiere a la remisión de las medidas compensatorias a la Comisión Europea.

8. Desde el momento en que el lugar figure en la lista de LIC aprobada por la Comisión Europea, éste quedará sometido a lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 de este artículo.

9. Desde el momento de la declaración de una ZEPA, ésta quedará sometida a lo dispuesto en los apartados 4 y 5 de este artículo.

Artículo 47. *Coherencia y conectividad de la Red.*

Con el fin de mejorar la coherencia ecológica y la conectividad de la Red Natura 2000, las Administraciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 15, fomentarán la conservación de corredores ecológicos y la gestión de aquellos elementos del paisaje y áreas terrestres y marinas que resultan esenciales o revistan primordial importancia para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético entre poblaciones de especies de fauna y flora silvestres, teniendo en cuenta los impactos futuros del cambio climático.

Artículo 48. *Vigilancia y seguimiento.*

1. La Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán el estado de conservación de los tipos de hábitats y las especies de interés comunitario, teniendo especialmente en cuenta los tipos de hábitats naturales prioritarios y las especies prioritarias, así como de conservación de las especies de aves que se enumeran en el anexo IV. La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, oído el Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, aprobará unas directrices para establecer la metodología común y las características de este seguimiento.

2. Las comunidades autónomas remitirán al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente información sobre los cambios en el estado de conservación y las medidas de conservación a las que se refiere el artículo 46.1, la evaluación de sus resultados y las propuestas de nuevas medidas a aplicar, a efectos de su reflejo en el Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y para que dicho Ministerio pueda remitir a la Comisión Europea los informes nacionales exigidos por las Directivas europeas.

Artículo 49. *Cambio de categoría.*

La descatalogación total o parcial de un espacio incluido en Red Natura 2000 solo podrá proponerse cuando así lo justifiquen los cambios provocados en el mismo por la evolución natural, científicamente demostrada, reflejados en los resultados del seguimiento definido en el artículo anterior.

En todo caso, el procedimiento incorporará un trámite de información pública, previo a la remisión de la propuesta a la Comisión Europea.

CAPÍTULO IV

Otras figuras de protección de espacios

Artículo 50. *Áreas protegidas por instrumentos internacionales.*

1. Tendrán la consideración de áreas protegidas por instrumentos internacionales todos aquellos espacios naturales que sean formalmente designados de conformidad con lo dispuesto en los Convenios y Acuerdos internacionales de los que sea parte España y, en particular, los siguientes:

a) Los humedales de Importancia Internacional, del Convenio relativo a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.

b) Los sitios naturales de la Lista del Patrimonio Mundial, de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.

c) Las áreas protegidas, del Convenio para la protección del medio ambiente marino del Atlántico del nordeste (OSPAR).

d) Las Zonas Especialmente Protegidas de Importancia para el Mediterráneo (ZEPIM), del Convenio para la protección del medio marino y de la región costera del Mediterráneo.

e) Los Geoparques, declarados por la UNESCO.

f) Las Reservas de la Biosfera, declaradas por la UNESCO.

g) Las Reservas biogenéticas del Consejo de Europa.

2. La declaración o inclusión de áreas protegidas por instrumentos internacionales será sometida a información pública y posteriormente publicada en el Boletín Oficial del Estado junto con la información básica y un plano del perímetro abarcado por la misma.

3. El régimen de protección de estas áreas será el establecido en los correspondientes convenios y acuerdos internacionales, sin perjuicio de la vigencia de regímenes de protección, ordenación y gestión específicos cuyo ámbito territorial coincida total o parcialmente con dichas áreas, siempre que se adecuen a lo previsto en dichos instrumentos internacionales.

4. El Ministerio de Medio Ambiente, con la participación de las Comunidades autónomas, elaborará, en el marco del Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, unas directrices de conservación de las áreas protegidas por instrumentos internacionales. Estas directrices constituirán el marco orientativo para la planificación y gestión de dichos espacios y serán aprobadas mediante acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

CAPÍTULO V

Inventario Español de Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales

Artículo 51. *Inventario Español de Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales.*

1. Dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, con carácter administrativo y ámbito estatal, se crea el Inventario Español de Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, incluido en el Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que se instrumentará reglamentariamente.

2. A efectos de homologación y del cumplimiento de los compromisos internacionales en la materia, los espacios naturales inscritos en el Inventario Español de Espacios Naturales Protegidos se asignarán, junto con su denominación original, a las categorías establecidas internacionalmente, en especial por la Unión Internacional para la Naturaleza (UICN).

3. Las Comunidades autónomas facilitarán la información necesaria correspondiente para mantener actualizado el Inventario.

Artículo 52. *Alteración de la delimitación de los espacios protegidos.*

1. Sólo podrá alterarse la delimitación de espacios naturales protegidos o de la Red Natura 2000, reduciendo su superficie total o excluyendo terrenos de los mismos, cuando así lo justifiquen los cambios provocados en ellos por su evolución natural, científicamente demostrada. En el caso de alteraciones en las delimitaciones de espacios protegidos Red Natura 2000, los cambios debidos a la evolución natural deberán aparecer debidamente reflejados en los resultados del seguimiento previsto en el artículo 47(*).

2. Toda alteración de la delimitación de áreas protegidas deberá someterse a información pública, que en el caso de los espacios protegidos Red Natura 2000 se hará de forma previa a la remisión de la propuesta de descatalogación a la Comisión Europea y la aceptación por ésta de tal descatalogación.

3. El cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores no eximirá de las normas adicionales de protección que establezcan las Comunidades autónomas.

(*) La remisión al art. 47 se entiende hecha al actual art. 48.

CAPÍTULO VI

Información ambiental en el Registro de la Propiedad

Artículo 53. *Incorporación de la información geográfica al Registro de la Propiedad.*

1. La información perimetral referida a espacios naturales protegidos, Red Natura 2000, los montes de utilidad pública y los dominios públicos de las vías pecuarias y zonas incluidas en el Inventario Español de Zonas Húmedas, integradas en el Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, quedará siempre incorporada al sistema de información geográfica de la finca registral, con arreglo a lo dispuesto en la legislación hipotecaria.

2. A tales efectos y con independencia de otros instrumentos o sitios electrónicos de información medioambiental que puedan establecer las comunidades autónomas en el marco de sus competencias, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente mantendrá actualizado un servicio de mapas en línea con la representación gráfica georreferenciada y metadatada, que permita identificar y delimitar los ámbitos espaciales protegidos a que se refiere el apartado anterior, así como la importación de sus datos para que puedan ser contrastados con las fincas registrales en la aplicación del sistema informático registral único. El procedimiento de comunicación entre los respectivos sistemas de información geográfica se determinará mediante orden ministerial conjunta del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y del Ministerio de Justicia.

3. En toda información registral, así como en las notas de calificación o despacho referidas a fincas, que según los sistemas de georreferenciación de fincas registrales, intersecten o colinden con ámbitos espaciales sujetos a algún tipo de determinación medioambiental, conforme a la documentación recogida en el apartado anterior, se pondrá de manifiesto tal circunstancia como información territorial asociada y con efectos meramente informativos, recomendando en cualquier caso, además, la consulta con las autoridades ambientales competentes.

4. Igualmente, el Catastro Inmobiliario tendrá acceso a la información a que se refiere el apartado segundo, en los términos previstos en esta ley, de conformidad con lo dispuesto en su normativa reguladora.

TÍTULO III

Conservación de la biodiversidad

CAPÍTULO I

Conservación in situ de la biodiversidad autóctona silvestre

Artículo 54. *Garantía de conservación de especies autóctonas silvestres.*

1. La Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre, atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats y estableciendo regímenes específicos de protección para aquellas especies silvestres cuya situación así lo requiera, incluyéndolas en alguna de las categorías mencionadas en los artículos 56 y 58 de esta ley.

Igualmente, deberán adoptar las medidas que sean pertinentes para que la recogida en la naturaleza de especímenes de las especies de fauna y flora silvestres de interés comunitario, que se enumeran en el anexo VI, así como la gestión de su explotación, sea compatible con el mantenimiento de las mismas en un estado de conservación favorable.

2. La Administración General del Estado prohibirá la importación o introducción de especies o subespecies alóctonas cuando éstas sean susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.

3. La importación o introducción en el territorio nacional de una especie alóctona que podría concurrir potencialmente en las circunstancias descritas en el apartado anterior estará supeditada a la obtención de una autorización administrativa por parte del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, sin perjuicio de los demás requisitos contemplados en la normativa sectorial correspondiente.

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente elaborará, en el plazo máximo de un año, un listado en el que, con base en la información técnica y científica existente, se incluirán los taxones alóctonos susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.

Este listado será publicado y actualizado en la sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

4. Tras la publicación del listado previsto en el apartado anterior, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente sólo autorizará la importación en el territorio nacional de una especie incluida en dicho listado cuando, en la primera importación solicitada, compruebe mediante la evaluación de un análisis de riesgo presentado por el operador, que la especie no es susceptible de incurrir en las circunstancias descritas en el apartado 2. Cuando el análisis de riesgo de esa primera solicitud sea favorable a la importación, no será necesario solicitar autorizaciones de esta índole para importaciones posteriores, salvo que nuevas razones de índole científica debidamente fundadas aconsejen someterlo de nuevo a un análisis de riesgo.

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente mantendrá actualizado en su sede electrónica un registro de las especies que hayan sido objeto de estos análisis de riesgos y del resultado de los mismos.

5. Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, sea cual fuere el método empleado o la fase de su ciclo biológico.

Esta prohibición incluye su retención y captura en vivo, la destrucción, daño, recolección y retención de sus nidos, de sus crías o de sus huevos, estos últimos aun estando vacíos, así como la posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyendo el comercio exterior.

Para las especies de animales no comprendidos en alguna de las categorías definidas en los artículos 56 y 58, estas prohibiciones no se aplicarán en los supuestos con regulación específica, en especial en la legislación de montes, caza, agricultura, sanidad y salud públicas, pesca continental y pesca marítima, o en los supuestos regulados por la Administración General del Estado o las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, para su explotación, de manera compatible con la conservación de esas especies.

6. Sin perjuicio de los pagos compensatorios que en su caso pudieren establecerse por razones de conservación, con carácter general, las Administraciones públicas no son responsables de los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre, excepto en los supuestos establecidos en la normativa sectorial específica.

Artículo 55. *Reintroducción de especies silvestres autóctonas extinguidas.*

1. Las Administraciones públicas promoverán la reintroducción de las especies de la fauna y flora silvestres autóctonas extinguidas, incluyendo aquéllas desaparecidas de todo el medio natural español en tiempos históricos, sobre las que existan referencias escritas fidedignas, y de las que aún existan poblaciones en otros lugares o en cautividad, especialmente cuando estas reintroducciones contribuyan al restablecimiento del estado de conservación favorable de especies o hábitats de interés comunitario.

La Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad elevará, antes del 31 de diciembre de 2017, a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, previa consulta al Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad y, en su caso, al comité científico del Listado y Catálogo Español de Especies Amenazadas, un Listado de especies extinguidas en todo el medio natural español. Dicho Listado será publicado en el "Boletín Oficial del Estado". No podrán autorizarse proyectos de reintroducción de especies no

presentes en estado silvestre en el territorio español, que no estén incluidas en el citado listado.

2. Cualquier Administración pública, o cualquier persona física o jurídica de derecho privado podrá solicitar a la Dirección General competente en medio natural del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente la iniciación del procedimiento de inclusión de una especie en este Listado, acompañando a la correspondiente solicitud, una argumentación científica justificativa de su carácter autóctono y de su presencia estable en estado silvestre en el territorio español de forma previa a su extinción.

3. Los proyectos de reintroducción de especies silvestres autóctonas extinguidas podrán ser ejecutados por las Administraciones públicas, o por cualquier persona física o jurídica de derecho privado, previo informe favorable al proyecto emitido por la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y la autorización preceptiva de la Administración General del Estado o de la comunidad autónoma, en sus respectivos ámbitos competenciales, teniendo en cuenta las condiciones técnicas establecidas en las directrices técnicas sobre la materia aprobadas por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, y tras contar con una adecuada participación y audiencia públicas en los términos de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

4. En el caso de la reintroducción de especies silvestres autóctonas extinguidas del medio natural español, incluidas en el Listado previsto en el apartado 1, o aún presentes en España en estado silvestre pero extinguidas en un determinado ámbito territorial y que sean susceptibles de extenderse por otra u otras comunidades autónomas en las que la especie objetivo no está presente en la actualidad, deberá elaborarse un proyecto de reintroducción, que deberá recibir el informe favorable de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y en todo caso, autorización preceptiva de la Administración General del Estado o de la comunidad autónoma, en sus respectivos ámbitos competenciales.

En el caso de proyectos de reintroducción de especies silvestres autóctonas extinguidas aún presentes en España en estado silvestre pero extinguidas en un determinado ámbito territorial y que no sean susceptibles de extenderse por otra u otras comunidades autónomas en las que la especie objetivo no está presente en la actualidad, los proyectos únicamente deberán comunicarse, para conocimiento, a la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, debiendo contar en todo caso con autorización preceptiva de la Administración General del Estado o de la comunidad autónoma, en sus respectivos ámbitos competenciales.

5. Se podrá contemplar la realización de reintroducciones experimentales de especies silvestres autóctonas extinguidas que no sean esenciales para la conservación de tal especie, para comprobar que dicha especie reintroducida se integra en el ecosistema y queda demostrada su compatibilidad con las especies silvestres presentes y las actividades humanas existentes en la zona. Si no se produjera dicha integración, y previa justificación suficientemente documentada y comunicación a la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, las poblaciones experimentales no esenciales podrán ser parciales o totalmente retiradas o eliminadas del medio natural.

6. En el supuesto de reintroducciones ilegales, la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el marco de sus competencias, impulsarán las acciones necesarias para revertir la situación a la existente con anterioridad a la de la reintroducción ilegal, con la erradicación de los ejemplares liberados y sus descendientes.

Artículo 56. *Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial.*

1. Se crea el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, que se instrumentará reglamentariamente, previa consulta a las comunidades autónomas y que incluirá especies, subespecies y poblaciones que sean merecedoras de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, por su singularidad, rareza, o grado de amenaza, así como aquellas que figuren como protegidas en los anexos de las Directivas y los convenios internacionales ratificados por España.

El Listado tendrá carácter administrativo y ámbito estatal, y dependerá del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

2. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente llevará a cabo la inclusión, cambio de categoría o exclusión de un taxón o población en este Listado cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje:

a) A propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, previa iniciativa de las comunidades autónomas o
b) de oficio.

Cuando se trate de taxones o poblaciones protegidas en los anexos de las normas o decisiones de la Unión Europea, como los que se enumeran en el anexo V, o en los instrumentos internacionales ratificados por España, la inclusión en el Listado se producirá de oficio por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, notificando previamente tal inclusión a la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

Cualquier ciudadano u organización podrá solicitar la iniciación del procedimiento de inclusión, cambio de categoría o exclusión acompañando a la correspondiente solicitud una argumentación científica de la medida propuesta.

3. La inclusión de un taxón o población en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial conllevará la evaluación periódica de su estado de conservación.

4. Las comunidades autónomas, en sus respectivos ámbitos territoriales, podrán establecer listados de especies silvestres en régimen de protección especial, determinando las prohibiciones y actuaciones suplementarias que se consideren necesarias para su preservación o con el fin de establecer un mayor grado de protección.

Artículo 57. *Prohibiciones y garantía de conservación para las especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial.*

1. La inclusión en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de una especie, subespecie o población conlleva las siguientes prohibiciones genéricas:

a) Tratándose de plantas, hongos o algas, la de recogerlas, cortarlas, mutilarlas, arrancarlas o destruirlas intencionadamente en la naturaleza.

b) Tratándose de animales, incluidas sus larvas, crías, o huevos, la de cualquier actuación hecha con el propósito de darles muerte, capturarlos, perseguirlos o molestarlos, así como la destrucción o deterioro de sus nidos, vivares y lugares de reproducción, invernada o reposo.

c) En ambos casos, la de poseer, naturalizar, transportar, vender, comerciar o intercambiar, ofertar con fines de venta o intercambio, importar o exportar ejemplares vivos o muertos, así como sus propágulos o restos, salvo en los casos en los que estas actividades, de una forma controlada por la Administración, puedan resultar claramente beneficiosas para su conservación, en los casos que reglamentariamente se determinen.

Estas prohibiciones se aplicarán a todas las fases del ciclo biológico de estas especies, subespecies o poblaciones.

2. La Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán un sistema de control de capturas o muertes accidentales y, a partir de la información recogida en el mismo, adoptarán las medidas necesarias para que éstas no tengan repercusiones negativas importantes en las especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, y se minimicen en el futuro.

Artículo 58. *Catálogo Español de Especies Amenazadas.*

1. En el seno del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, se establece el Catálogo Español de Especies Amenazadas que incluirá, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje, los taxones o poblaciones de la biodiversidad amenazada, incluyéndolos en algunas de las categorías siguientes:

a) En peligro de extinción: taxones o poblaciones cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando.

b) Vulnerable: taxones o poblaciones que corren el riesgo de pasar a la categoría anterior en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellos no son corregidos.

2. La catalogación, descatalogación o cambio de categoría de un taxón o población en el Catálogo Español de Especies Amenazadas se realizará por el Ministerio de Medio Ambiente a propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, a iniciativa de las Comunidades autónomas o del propio Ministerio, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje.

Cualquier ciudadano u organización podrá solicitar la iniciación del procedimiento de inclusión, cambio de categoría o exclusión acompañando a la correspondiente solicitud una argumentación científica de la medida propuesta.

3. Las Comunidades autónomas, en sus respectivos ámbitos territoriales, podrán establecer catálogos de especies amenazadas, estableciendo, además de las categorías relacionadas en este artículo, otras específicas, determinando las prohibiciones y actuaciones suplementarias que se consideren necesarias para su preservación.

4. Las Comunidades autónomas podrán, en su caso, incrementar el grado de protección de las especies del Catálogo Español de Especies Amenazadas en sus catálogos autonómicos, incluyéndolas en una categoría superior de amenaza.

Artículo 59. *Efectos de la inclusión en el Catálogo Español de Especies Amenazadas.*

1. En lo que se refiere al Catálogo Español de Especies Amenazadas:

a) La inclusión de un taxón o población en la categoría de "en peligro de extinción" conllevará, en un plazo máximo de tres años, la adopción de un plan de recuperación, que incluya las medidas más adecuadas para el cumplimiento de los objetivos buscados, y, en su caso, la designación de áreas críticas.

En las áreas críticas, y en las áreas de potencial reintroducción o expansión de estos taxones o poblaciones definidas como tales en los planes de recuperación, se fijarán medidas de conservación e instrumentos de gestión, específicos para estas áreas o integrados en otros planes, que eviten las afecciones negativas para las especies que hayan motivado la designación de esas áreas.

b) La inclusión de un taxón o población en la categoría de "vulnerable" conllevará la adopción, en un plazo máximo de cinco años, de un plan de conservación que incluya las medidas más adecuadas para el cumplimiento de los objetivos buscados.

c) Para aquellos taxones o poblaciones que comparten los mismos problemas de conservación o ámbitos geográficos similares, se podrán elaborar planes que abarquen varios taxones o poblaciones simultáneamente.

d) Para las especies o poblaciones que vivan exclusivamente o en alta proporción en espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 o áreas protegidas por instrumentos internacionales, los planes se podrán integrar en las correspondientes figuras de planificación y gestión de dichos espacios.

2. Las comunidades autónomas elaborarán y aprobarán los planes de conservación y de recuperación para las especies amenazadas terrestres.

3. En el caso de las especies marinas, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente elaborará y aprobará los planes de recuperación y conservación, mediante orden ministerial, que serán coherentes con los instrumentos de protección previstos en la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, excepto para las especies amenazadas no altamente migratorias cuyos hábitats se sitúen exclusivamente en espacios con continuidad ecológica del ecosistema marino respecto del espacio natural terrestre objeto de protección, avalada por la mejor evidencia científica existente.

4. Sin perjuicio de la normativa sanitaria vigente, el traslado o movimiento internacional de ejemplares vivos de especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas deberá contar con una autorización previa de la comunidad autónoma, previo informe de la Dirección General competente del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. En el caso de las especies marinas de competencia estatal, dicha autorización será emitida por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Artículo 60. *Estrategias de conservación de especies amenazadas y de lucha contra amenazas para la biodiversidad. Situación crítica de una especie.*

1. La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y previo informe del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, aprobará las estrategias de conservación de especies amenazadas presentes en más de una comunidad autónoma, o aquéllas otras que resultan clave para el funcionamiento de los ecosistemas presentes en más de una comunidad autónoma, y las estrategias de lucha contra las principales amenazas para la biodiversidad, dando prioridad a las que afecten a mayor número de especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, como el uso ilegal de sustancias tóxicas, la electrocución y la colisión con tendidos eléctricos o parques eólicos, o el plumbismo. Estas estrategias o, al menos una reseña de que han sido aprobadas, se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado", con remisión a la sede electrónica en la que se halle publicado su contenido completo.

Estas Estrategias, que constituirán el marco orientativo de los Planes de Recuperación y Conservación, incluirán, al menos, un diagnóstico de la situación y de las principales amenazas para las especies, y las acciones a emprender para su recuperación.

2. Cuando del seguimiento o evaluación del estado de conservación de una especie en peligro de extinción se dedujera que existe un riesgo inminente de extinción, el Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, previo informe de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, podrá declarar la situación crítica de esa especie. Esta declaración tendrá como consecuencia que las obras y proyectos encaminados a la recuperación de estas especies tendrán la consideración de interés general y su tramitación tendrá carácter de urgencia.

En estos casos, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente coordinará, en el seno de un grupo de trabajo constituido por al menos un representante de dicho Ministerio y de cada una de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía del área de distribución de la especie, las actuaciones a realizar por cada Administración, en el ámbito de sus competencias.

3. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente aprobará las estrategias de conservación de especies amenazadas marinas y las de lucha contra las amenazas para la biodiversidad marina, dando prioridad a las que afecten a mayor número de especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, como la captura accidental por artes de pesca, la colisión con embarcaciones o el ruido submarino.

Artículo 61. *Excepciones.*

1. Las prohibiciones establecidas en este capítulo podrán quedar sin efecto, previa autorización administrativa de la comunidad autónoma o de la Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, si no hubiere otra solución satisfactoria, y sin que ello suponga perjudicar el mantenimiento en un estado de conservación favorable de las poblaciones de que se trate, en su área de distribución natural, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.

b) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la pesca y la calidad de las aguas. Salvo en el caso de las aves, también se podrá aplicar esta excepción en caso de perjuicio importante a otras formas de propiedad.

c) Por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas las de carácter socioeconómico y consecuencias beneficiosas de importancia primordial para el medio ambiente. Esta excepción no será de aplicación en el caso de las aves.

d) Cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad orientada a dichos fines.

e) En el caso de las aves, para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.

f) Para permitir, en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos, la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas

especies no incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar su conservación.

g) Para proteger la flora y la fauna silvestres y los hábitats naturales.

2. En los supuestos de aplicación del último inciso del apartado 1 letra b) y del apartado 1 letra c), las Administraciones competentes especificarán las medidas mediante las cuales quedará garantizado el principio de no pérdida neta de biodiversidad, previsto en el artículo 2.c), ya sea mediante la figura de los bancos de conservación, ya sea mediante la adopción de otros instrumentos.

3. En los supuestos previstos en el apartado 1 letra d), se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos.

4. En el caso de autorizaciones excepcionales en las que concurran las circunstancias contempladas en el apartado 1, letra f), la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad establecerá los mecanismos necesarios para garantizar, basándose en datos científicos rigurosos, que no existen otras alternativas viables y que el nivel máximo nacional de capturas se ajusta al concepto de "pequeñas cantidades". Igualmente, se establecerán los cupos máximos de captura que podrán concederse, así como los sistemas de control del cumplimiento de dichas medidas que deberán ser ejercidas antes y durante el período autorizado para efectuar la captura, retención o explotación prudente, sin perjuicio de los controles adicionales que deben también establecerse una vez transcurrido dicho período.

5. La autorización administrativa a que se refieren los apartados anteriores deberá ser pública, motivada y especificar:

a) El objetivo y la justificación de la acción.

b) Las especies a que se refiera.

c) Los medios, las instalaciones, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como las razones y el personal cualificado para su empleo.

d) La naturaleza y condiciones de riesgo, las circunstancias de tiempo y lugar y si procede, las soluciones alternativas no adoptadas y los datos científicos utilizados.

e) Las medidas de control que se aplicarán.

6. Las comunidades autónomas comunicarán al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente las autorizaciones acordadas según lo previsto en este artículo, a efectos de su posterior notificación a la Comisión Europea y a los Organismos internacionales pertinentes, señalando, en cada caso, los controles ejercidos y los resultados obtenidos de los mismos.

7. En el caso de captura en vivo de ejemplares, los métodos de captura o marcaje deben adoptar la alternativa con menor probabilidad de producir lesiones o provocar mortalidad de los ejemplares capturados.

8. La concesión por parte de las Administraciones competentes de autorizaciones para la práctica del marcaje de ejemplares de fauna silvestre, en especial a través del anillamiento científico, quedará supeditada a que el solicitante demuestre su aptitud para el desarrollo de la actividad, sobre una base mínima de conocimientos comunes que se establezcan por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, con la colaboración de las entidades y sociedades científicas relacionadas con el marcaje.

CAPÍTULO II

Conservación ex situ

Artículo 62. *Propagación de Especies Silvestres Amenazadas.*

1. Como complemento a las acciones de conservación in situ, para las especies incluidas en el Catálogo Estatal de Especies Amenazadas, la Comisión Estatal de Patrimonio Natural y la Biodiversidad impulsará el desarrollo de programas de cría o propagación fuera de su hábitat natural, en especial cuando tales programas hayan sido previstos en las estrategias de conservación, o planes de recuperación o conservación.

Estos programas estarán dirigidos a la constitución de reservas genéticas y/o a la obtención de ejemplares aptos para su reintroducción al medio natural.

2. A tal efecto, en el marco de la citada Comisión, las Administraciones implicadas acordarán la designación y condiciones de los centros de referencia a nivel nacional, que ejercerán la coordinación de los respectivos programas de conservación ex situ.

3. Las organizaciones sin ánimo de lucro, los parques zoológicos, los acuarios, los jardines botánicos y los centros públicos y privados de investigación o conservación podrán participar en los programas de cría en cautividad y propagación de especies amenazadas.

Artículo 63. *Conservación ex situ de material biológico y genético de especies silvestres.*

1. Con objeto de preservar la diversidad genética de las especies silvestres y de complementar las actuaciones de conservación in situ, las Administraciones públicas promoverán la existencia de bancos de material genético y biológico de especies silvestres.

2. La Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad elaborará unas directrices para impulsar el trabajo coordinado entre los bancos de material genético y biológico y las Administraciones públicas. Estas directrices incluirán, entre otras cuestiones, los mecanismos para el impulso del trabajo en red de los bancos, los procedimientos de intercambio de información sobre las colecciones, los taxones prioritarios para ser conservados ex situ y los mecanismos de coordinación entre todos los implicados. Las directrices serán aprobadas, previo informe del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente. Estas estrategias o, al menos una reseña de que han sido aprobadas, se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado", con remisión a la sede electrónica en la que se halle publicado su contenido completo.

3. Se dará prioridad, entre otros, a la conservación de material biológico y genético de taxones del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, con especial atención a las especies endémicas o catalogadas.

4. Las comunidades autónomas mantendrán un registro de los bancos de material biológico y genético de especies silvestres sitos en su territorio, con información actualizada sobre las colecciones conservadas. A tal efecto, los bancos deberán proporcionar, al menos anualmente, dicha información a la Administración competente de su comunidad autónoma.

5. Se crea el Inventario Español de Bancos de Material Biológico y Genético de especies silvestres, dependiente del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, que tendrá carácter informativo y en el que se incluirán los datos que vuelquen las comunidades autónomas.

CAPÍTULO III

Prevención y control de las especies exóticas invasoras

Artículo 64. *Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras.*

1. Se crea el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, cuya estructura y funcionamiento se regulará reglamentariamente y en el que se incluirán, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje, todas aquellas especies y subespecies exóticas invasoras que constituyan una amenaza grave para las especies autóctonas, los hábitats o los ecosistemas, la agronomía o para los recursos económicos asociados al uso del patrimonio natural.

Dicho catálogo dependerá del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con carácter administrativo y ámbito estatal.

2. La inclusión de una especie en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras se llevará a cabo por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, previa iniciativa de las comunidades autónomas o del propio Ministerio, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje.

Cualquier ciudadano u organización podrá solicitar la iniciación del procedimiento de inclusión o exclusión de una especie o subespecie, acompañando a la correspondiente solicitud una argumentación científica de la medida propuesta.

3. La inclusión en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras conlleva la prohibición genérica de posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos, de sus restos o propágulos que pudieran sobrevivir o reproducirse, incluyendo el comercio exterior. Esta prohibición podrá quedar sin efecto, previa autorización administrativa de la autoridad competente, cuando sea necesario por razones de investigación, salud o seguridad de las personas, o con fines de control o erradicación, en el marco de estrategias, planes y campañas que, a tal efecto, se aprueben.

4. Por parte de las Administraciones competentes, se llevará a cabo un seguimiento de las especies exóticas con potencial invasor, en especial de aquéllas que han demostrado ese carácter en otros países o regiones, con el fin de proponer, llegado el caso, su inclusión en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras.

5. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y las comunidades autónomas, en el marco de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, elaborarán Estrategias que contengan las directrices de gestión, control y posible erradicación de las especies del Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, otorgando prioridad a aquellas especies que supongan un mayor riesgo para la conservación de la fauna, flora o hábitats autóctonos amenazados, con particular atención a la biodiversidad insular. La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y previo informe del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, aprobará estas estrategias, que tendrán carácter orientativo. Estas estrategias o, al menos una reseña de que han sido aprobadas, se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado", con remisión a la sede electrónica en la que se halle publicado su contenido completo.

6. Las comunidades autónomas, en sus respectivos ámbitos territoriales, podrán establecer Catálogos de Especies Exóticas Invasoras, determinando las prohibiciones y actuaciones suplementarias que se consideren necesarias para su erradicación.

7. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente aprobará las estrategias para las especies exóticas invasoras marinas.

Artículo 64 bis. *Especies exóticas invasoras de preocupación para la Unión.*

1. La gestión de las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión se hará conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras.

2. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el citado reglamento conllevará la imposición de las respectivas sanciones previstas en el título VI de esta ley.

CAPÍTULO IV

De la protección de las especies en relación con la caza y la pesca continental

Artículo 65. *Especies objeto de caza y pesca.*

1. La caza y la pesca en aguas continentales sólo podrá realizarse sobre las especies que determinen las Comunidades autónomas, declaración que en ningún caso podrá afectar a las especies incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, o a las prohibidas por la Unión Europea.

2. En todo caso, el ejercicio de la caza y la pesca continental se regulará de modo que queden garantizados la conservación y el fomento de las especies autorizadas para este ejercicio, a cuyos efectos la Comunidades autónomas determinarán los terrenos y las aguas donde puedan realizarse tales actividades, así como las fechas hábiles para cada especie.

3. Con carácter general se establecen las siguientes prohibiciones y limitaciones relacionadas con la actividad cinegética y acuícola en aguas continentales:

a) Quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular los enumerados en el Anexo VII, así como aquellos procedimientos que puedan causar

localmente la desaparición, o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.

En particular quedan incluidas en el párrafo anterior la tenencia, utilización y comercialización de los procedimientos para la captura o muerte de animales y modos de transporte prohibidos por la Unión Europea, que se enumeran, respectivamente, en las letras a) y b) del anexo VII.

Siempre y cuando no exista otra solución satisfactoria alternativa esta prohibición podrá no ser de aplicación si se cumplen estos dos requisitos:

1.º Que concurran las circunstancias y condiciones enumeradas en el artículo 58.1(*), y

2.º que se trate de especies de animales de interés comunitario no consideradas de protección estricta en la normativa de la Unión Europea.

b) Queda prohibido con carácter general el ejercicio de la caza de aves durante la época de celo, reproducción y crianza y la caza durante el trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de especies migratorias.

c) Sólo podrán ser objeto de comercialización, vivas o muertas, las especies que reglamentariamente se determinen, de acuerdo con los Convenios Internacionales y la normativa de la Unión Europea.

d) Se podrán establecer moratorias temporales o prohibiciones especiales cuando razones de orden biológico o sanitario lo aconsejen. En relación con las especies objeto de caza y pesca, cuando existan razones de orden biológico o sanitario que aconsejen el establecimiento de moratorias temporales o prohibiciones especiales, la Comisión Estatal del Patrimonio Natural y la Biodiversidad podrá elaborar informes que puedan ser utilizados por las Comunidades autónomas para la determinación de dichas moratorias o prohibiciones.

e) En relación con la actividad cinegética y acuícola, queda prohibida la introducción de especies alóctonas. En el caso de introducciones accidentales o ilegales, no se podrá autorizar en ningún caso su aprovechamiento cinegético o piscícola, promoviendo las medidas apropiadas de control de especies para su erradicación.

f) Los cercados y vallados de terrenos, cuya instalación estará sujeta a autorización administrativa, deberán construirse de forma tal que, en la totalidad de su perímetro, no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas. Las Administraciones púbicas competes establecerán la superficie mínima que deben tener las unidades de gestión para permitir la instalación de estos cercados y así garantizar la libre circulación de la fauna silvestre no cinegética y evitar los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas.

Para los cercados y vallados no cinegéticos las Comunidades autónomas podrán excluir esta obligación por causas de sanidad animal.

g) Los métodos de captura de predadores que sean autorizados por las Comunidades autónomas deberán haber sido homologados en base a los criterios de selectividad y bienestar animal fijados por los acuerdos internacionales. La utilización de estos métodos sólo podrá ser autorizada, mediante una acreditación individual otorgada por la Comunidad autónoma. No podrán tener consideración de predador, a los efectos de este párrafo, las especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial.

h) Cuando se compruebe que la gestión cinegética desarrollada en una finca afecte negativamente a la renovación o sostenibilidad de los recursos, las Administraciones Públicas competentes podrán suspender total o parcialmente la vigencia de los derechos de caza.

i) Las Administraciones Públicas competentes velarán por que las sueltas y repoblaciones con especies cinegéticas no supongan una amenaza para la conservación de estas u otras especies en términos genéticos o poblacionales.

j) Se prohíbe la tenencia y el uso de munición que contega plomo durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, cuando estas actividades se ejerzan en zonas húmedas incluidas en la Lista del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, en las de la Red Natura 2000 y en las incluidas en espacios naturales protegidos.

(*) La remisión al art. 58.1 se entiende hecha al actual art.61.1.

Artículo 66. *Caza de la perdiz con reclamo.*

La Administración competente podrá autorizar la modalidad de la caza de perdiz con reclamo macho, en los lugares en donde sea tradicional y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de la especie.

Artículo 67. *Inventario Español de Caza y Pesca.*

El Inventario Español de Caza y Pesca, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, mantendrá la información más completa de las poblaciones, capturas y evolución genética de las especies cuya caza o pesca estén autorizadas, con especial atención a las especies migradoras.

Se incluirán en el Inventario los datos que faciliten los órganos competentes de las Comunidades autónomas. Con este objeto, los titulares de los derechos cinegéticos y piscícolas y, en general, los cazadores y pescadores, vendrán obligados a suministrar la correspondiente información a las Comunidades autónomas.

TÍTULO IV

Uso sostenible del patrimonio natural y de la biodiversidad

CAPÍTULO I

Red española de reservas de la biosfera y programa persona y biosfera (Programa MaB)

Artículo 68. *La Red de Reservas de la Biosfera.*

La Red de Reservas de la Biosfera Españolas constituye un subconjunto definido y reconocible de la Red Mundial de Reservas de la Biosfera, conjunto de unidades físicas sobre las que se proyecta el programa «Persona y Biosfera» (Programa MaB) de la UNESCO.

Artículo 69. *Objetivos de la Red española de Reservas de la Biosfera.*

1. Los objetivos de la Red española de Reservas de la Biosfera son:

a) Mantener un conjunto definido e interconectado de "laboratorios naturales"; estaciones comparables de seguimiento de las relaciones entre las comunidades humanas y los territorios en que se desenvuelven, con especial atención a los procesos de mutua adaptación y a los cambios generados.

b) Asegurar la efectiva comparación continua y la transferencia de la información así generada a los escenarios en que resulte de aplicación.

c) Promover la generalización de modelos de ordenación y gestión sostenible del territorio.

2. El Comité MaB Español es el órgano colegiado de carácter asesor y científico, adscrito al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, cuya composición, contenidos y funciones se definirán reglamentariamente. El Comité ejercerá la facultad de coordinación que corresponde al Estado poniendo a disposición de los órganos competentes en las Reservas de la Biosfera la estructura organizativa y los medios necesarios para que la evaluación se realice con las garantías de rigor técnico, objetividad y comparabilidad que faciliten el cumplimiento de los estándares del programa definidos por la UNESCO, asegurando un adecuado equilibrio entre el respeto de las autonomías territoriales y la necesidad de evitar que éstas conduzcan a compartimentaciones que desconozcan la propia unidad del sistema, siempre sin perjuicio de las funciones que corresponden al propio órgano de gestión de cada reserva de la biosfera en los términos previstos en el artículo 70 c).

El Comité MaB realizará las evaluaciones preceptivas de cada Reserva de la Biosfera, valorando su adecuación a los objetivos y exigencias establecidas y, en su caso, proponiendo la corrección de los aspectos contradictorios.

Artículo 70. *Características de las Reservas de la Biosfera.*

Las Reservas de la Biosfera, para su integración y mantenimiento como tales, deberán respetar las directrices y normas aplicables de la UNESCO y contar, como mínimo, con:

a) Una ordenación espacial integrada por:

1.º Una o varias zonas núcleo de la Reserva que sean espacios naturales protegidos, o LIC, o ZEC, o ZEPA, de la Red Natura 2000, con los objetivos básicos de preservar la diversidad biológica y los ecosistemas, que cuenten con el adecuado planeamiento de ordenación, uso y gestión que potencie básicamente dichos objetivos.

2.º Una o varias zonas de protección de las zonas núcleo, que permitan la integración de la conservación básica de la zona núcleo con el desarrollo ambientalmente sostenible en la zona de protección a través del correspondiente planeamiento de ordenación, uso y gestión, específico o integrado en el planeamiento de las respectivas zonas núcleo.

3.º Una o varias zonas de transición entre la Reserva y el resto del espacio, que permitan incentivar el desarrollo socioeconómico para la mejora del bienestar de la población, aprovechando los potenciales recursos específicos de la Reserva de forma sostenible, respetando los objetivos de la misma y del Programa Persona y Biosfera.

b) Unas estrategias específicas de evolución hacia los objetivos señalados, con su correspondiente programa de actuación y un sistema de indicadores adaptado al establecido por el Comité MaB Español, que permita valorar el grado de cumplimiento de los objetivos del Programa MaB.

c) Un órgano de gestión responsable del desarrollo de las estrategias, líneas de acción y programas y otro de participación pública, en el que estén representados todos los actores sociales de la reserva.

CAPÍTULO II

Acceso a los recursos genéticos procedentes de taxones silvestres y distribución de beneficios

Artículo 71. *Acceso y utilización de los recursos genéticos procedentes de taxones silvestres y distribución de beneficios.*

1. El acceso a los recursos genéticos procedentes de taxones silvestres y el reparto de beneficios derivados de su utilización se regirá por lo dispuesto en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en el Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización y sus instrumentos de desarrollo, y, en su caso, en el Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de la Organización Mundial para la Alimentación y la Agricultura (FAO).

2. Haciendo uso de las potestades que a los Estados miembros atribuye el artículo 15 del Convenio sobre la Diversidad Biológica y el artículo 6 del Protocolo de Nagoya, el acceso a estos recursos genéticos españoles se someterá por real decreto a los requisitos de consentimiento previo informado y condiciones mutuamente acordadas. Como prueba de haber prestado el consentimiento previo informado y de haber establecido las condiciones mutuamente acordadas, se emitirá una autorización de acceso a estos recursos. El real decreto preverá un trámite de autorización simplificado para el acceso a estos recursos genéticos, cuando su utilización sea con fines de investigación no comercial.

3. La competencia para prestar el consentimiento previo informado, establecer las condiciones mutuamente acordadas y consiguientemente emitir la autorización de acceso para los recursos genéticos españoles corresponderá a las comunidades autónomas de cuyo territorio procedan los recursos genéticos o en cuyo territorio estén localizadas las

instituciones de conservación ex situ, siempre que su origen sea español, salvo en el supuesto de la letra c) siguiente.

La Administración General del Estado será la competente en el supuesto de los siguientes recursos:

a) Recursos genéticos marinos, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 y apartados d) y e) de la disposición adicional primera de esta ley.

b) Recursos genéticos que se encuentren en bienes de dominio público de titularidad estatal.

c) Recursos genéticos que se encuentren en instituciones de conservación ex situ de carácter o titularidad estatal.

El suministro de los recursos genéticos de origen no español que se encuentren en instituciones de conservación ex situ españolas o estén situados en territorio español, se regirá por lo dispuesto en el artículo 72.

d) Recursos genéticos procedentes de taxones silvestres terrestres cuya área de distribución abarque más de una comunidad autónoma.

4. Queda excluido de la regulación de acceso prevista en este artículo el acceso con fines exclusivamente taxonómicos, quedando prohibida en estos casos su transmisión a terceros, salvo cuando sea para idénticos fines.

Igualmente quedan excluidos:

a) Los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación, que se regulan por la Ley 30/2006, de 26 de julio, de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogenéticos.

b) Los recursos pesqueros regulados por la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

c) Los recursos zoogenéticos para la agricultura y la alimentación, que se regirán por su normativa específica.

5. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente actuará, conforme a lo dispuesto en el Protocolo de Nagoya, como punto focal nacional sobre acceso a recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización. La Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ejercicio de las competencias previstas en este artículo, designarán sus autoridades competentes de acceso a los recursos genéticos, que deberán ser notificadas al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente como punto focal nacional en la materia. El punto focal nacional será el encargado de proveer información a los interesados en acceder a los recursos genéticos en España sobre las condiciones y sobre las autoridades competentes de acceso a los recursos genéticos con las que éstos deben contactar.

6. Las autoridades competentes de acceso a los recursos genéticos notificarán las autorizaciones, cuyos contenidos se ajustarán a lo establecido en el Protocolo de Nagoya y sus mecanismos de desarrollo, al punto focal nacional. El punto focal nacional las trasladará al Centro de Intercambio de Información previsto en el Protocolo de Nagoya, momento en el que se convertirán en los certificados de cumplimiento internacionalmente reconocidos.

El real decreto establecerá también los modelos que serán los mismos en todo el territorio nacional.

Si se pretendiera obtener patentes a partir de los recursos genéticos, la solicitud de patente se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente en materia de patentes. En el desarrollo reglamentario de dicha legislación participará el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Cuando en el transcurso de una investigación con recursos genéticos obtenidos con fines no comerciales devenga una posible utilización comercial, el interesado deberá solicitar una nueva autorización a la autoridad competente.

7. Los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos serán destinados principalmente a la conservación de la biodiversidad y el uso sostenible de sus componentes. En el caso de los recursos genéticos cuyo acceso haya sido concedido por la Administración General del Estado, los beneficios que se deriven de su utilización se canalizarán a través del Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

8. Las distintas autoridades competentes de acceso a los recursos genéticos serán las encargadas de velar por la correcta utilización de los recursos genéticos a los cuales han otorgado el acceso. En los supuestos en los que las autoridades competentes de acceso a los recursos genéticos detecten infracciones en el acceso o en la utilización de los recursos genéticos bajo su competencia, por parte de usuarios que se encuentran fuera del territorio español, éstos notificarán dicha información al punto focal nacional para que se establezcan las oportunas consultas con el país en el que se haya producido esa posible utilización irregular de recursos genéticos españoles.

9. El real decreto preverá la creación de un comité especializado dentro de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad en el que estarán representadas las comunidades autónomas, así como los departamentos ministeriales que se vean afectados por el seguimiento de las cuestiones referidas en este artículo y en el artículo 72 y apartados segundo, tercero y cuarto del artículo 74.

10. Con independencia de lo establecido en este artículo, las comunidades autónomas, en su ámbito territorial, podrán establecer condiciones al acceso de recursos genéticos in situ cuando su recolección requiera de especial protección para preservar su conservación y utilización sostenible, notificándolo al órgano designado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente como punto focal nacional en la materia, a efectos de que éste informe a los órganos de cooperación de la Unión Europea competentes en la materia y a los órganos del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Artículo 72. *Control de la utilización de los recursos genéticos.*

1. El seguimiento y las medidas de cumplimiento de la utilización de los recursos genéticos en España se hará conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 511/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativo a las medidas de cumplimiento de los usuarios del Protocolo de Nagoya sobre al acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización en la Unión. El real decreto de desarrollo de los artículos 71 y 72 incluirá la designación de las autoridades responsables de la aplicación del citado Reglamento 511/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014.

2. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el citado reglamento conllevará la imposición de las respectivas infracciones y sanciones previstas en el título VI de esta ley.

CAPÍTULO III

Comercio internacional de especies silvestres

Artículo 73. *Comercio internacional de especies silvestres.*

1. El comercio internacional de especies silvestres se llevará a cabo de manera sostenible y de acuerdo con la legislación internacional, en particular la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de la Organización Mundial para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la normativa comunitaria sobre protección de las especies amenazadas mediante el control del comercio.

2. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio mantendrá un registro de las importaciones y exportaciones de especies silvestres cuyo comercio esté regulado, y elaborará, con una periodicidad anual, informes que permitan realizar el análisis de los niveles y tendencias del comercio internacional de estas especies protegidas.

3. El Ministerio de Medio Ambiente evaluará, al menos cada cinco años, a partir de los datos de las estadísticas comerciales, el comercio internacional de vida silvestre en España y comunicará sus conclusiones al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio junto con una propuesta de medidas que permitan adoptar, si procede, las actuaciones necesarias para asegurar la sostenibilidad de dicho comercio.

El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio valorará la propuesta y, en su caso, la trasladará a la Comisión Europea.

CAPÍTULO IV

Conocimientos tradicionales

Artículo 74. *Promoción de los conocimientos tradicionales para la conservación del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.*

1. De acuerdo con las normas, resoluciones y principios del Convenio sobre la Diversidad Biológica y de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, las Administraciones públicas:

a) Preservarán, mantendrán y fomentarán los conocimientos y las prácticas de utilización consuetudinaria que sean de interés para la conservación y el uso sostenible del patrimonio natural y de la biodiversidad.

b) Promoverán que los beneficios derivados de la utilización de estos conocimientos y prácticas se compartan equitativamente.

c) Promoverán la realización de Inventarios de los Conocimientos Tradicionales relevantes para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad y geodiversidad, con especial atención a los etnobotánicos. Éstos se integrarán en el Inventario Español de los Conocimientos Tradicionales relativos al Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

2. La utilización en España de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos provenientes de un tercer país se ajustará a lo dispuesto en la normativa nacional de acceso a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos de dicho país, todo ello conforme al Protocolo de Nagoya.

3. El seguimiento y las medidas de cumplimiento de la utilización de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos provenientes de un tercer país Parte del Protocolo de Nagoya se llevará a cabo conforme al Reglamento 511/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014.

4. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el mencionado reglamento conllevará la imposición de las respectivas infracciones y sanciones previstas en el título VI de esta ley.

5. En cuanto a la protección de los conocimientos tradicionales del Inventario Español de los Conocimientos Tradicionales relativos a la biodiversidad y su relación con los derechos de propiedad intelectual e industrial, se estará a lo que se establezca en la legislación internacional y, en su caso, en la legislación vigente en materia de patentes.

TÍTULO V

Fomento del conocimiento, la conservación y restauración del patrimonio natural y la biodiversidad

Artículo 75. *Ayudas a entidades sin ánimo de lucro.*

El Ministerio de Medio Ambiente podrá conceder ayudas a las entidades sin ánimo de lucro de ámbito estatal, para el desarrollo de actuaciones que afecten a más de una Comunidad autónoma y que tengan por objeto la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad, previa aceptación, en su caso, de las Comunidades autónomas cuya gestión del patrimonio natural y de la biodiversidad sea afectada por las actuaciones.

Artículo 76. *Promoción de la custodia del territorio.*

1. Las Administraciones Públicas fomentarán la custodia del territorio mediante acuerdos entre entidades de custodia y propietarios de fincas privadas o públicas que tengan por objetivo principal la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.

2. La Administración General del Estado, cuando sea titular de terrenos situados en espacios naturales, podrá llevar a cabo el desarrollo de los acuerdos de cesión de su gestión, total o parcial de los mismos a entidades de custodia del territorio. La selección de

estas entidades se llevará a cabo de acuerdo con los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva. Los acuerdos para la cesión de la gestión tendrán una duración limitada de acuerdo con sus características, y no darán lugar a renovación automática, no conllevando, una vez extinguida, ningún tipo de ventaja para el anterior cesionario ni para personas vinculadas a él.

Estos acuerdos para la cesión de la gestión, se establecerán por escrito, en forma de convenio administrativo plurianual que preverá el sistema de financiación para su desarrollo, bien mediante aportaciones económicas, edificaciones, equipamientos, maquinaria, vehículos o cualquier otro bien o servicio, así como las directrices mínimas de gestión, fijadas en un precedente plan de gestión.

Artículo 77. *Incentivos a las externalidades positivas en el ámbito de los espacios protegidos y de los acuerdos de custodia del territorio.*

1. Las Comunidades autónomas regularán los mecanismos y las condiciones para incentivar las externalidades positivas de terrenos que se hallen ubicados en espacios declarados protegidos o en los cuales existan acuerdos de custodia del territorio debidamente formalizados por sus propietarios ante entidades de custodia. Para ello se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes servicios prestados por los ecosistemas:

a) La conservación, restauración y mejora del patrimonio natural, de la biodiversidad, geodiversidad y del paisaje en función de las medidas específicamente adoptadas para tal fin, con especial atención a hábitats y especies amenazados.

b) La fijación de dióxido de carbono como medida de contribución a la mitigación del cambio climático.

c) La conservación de los suelos y del régimen hidrológico como medida de lucha contra la desertificación, en función del grado en que la cubierta vegetal y las prácticas productivas que contribuyan a reducir la pérdida o degradación del suelo y de los recursos hídricos superficiales y subterráneos.

d) La recarga de acuíferos y la prevención de riesgos geológicos.

Artículo 78. *El Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.*

1. Se crea el Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, con objeto de poner en práctica aquellas medidas destinadas a apoyar la consecución de los objetivos de esta ley, así como la gestión forestal sostenible, la prevención estratégica de incendios forestales y la protección de espacios forestales y naturales en cuya financiación participe la Administración General del Estado.

Dicho fondo podrá financiar acciones de naturaleza plurianual y actuará como instrumento de cofinanciación destinado a asegurar la cohesión territorial. El fondo se dotará con las partidas asignadas en los Presupuestos Generales del Estado, incluidas las dotaciones que sean objeto de cofinanciación por aquellos instrumentos financieros comunitarios destinados a los mismos fines y con otras fuentes de financiación que puedan establecerse en el futuro.

2. Serán objetivos del Fondo:

a) Promover, a través de los incentivos adecuados, la inversión, gestión y ordenación del patrimonio natural, la biodiversidad y la geodiversidad, en particular, la elaboración de planes, instrumentos y proyectos de gestión de espacios naturales protegidos, de la Red Natura 2000 y de las Áreas protegidas por instrumentos internacionales, y de ordenación de los recursos naturales, así como de la conservación in situ y ex situ de especies del Catálogo Español de Especies Amenazadas.

b) Desarrollar otras acciones y crear otros instrumentos adicionales que contribuyan a la defensa y sostenibilidad de los espacios naturales protegidos, de la Red Natura 2000 y de las Áreas protegidas por instrumentos internacionales, y de ordenación de los recursos naturales, así como de la conservación de especies del Catálogo Español de Especies Amenazadas.

c) Hacer viables los modelos sostenibles de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad, en especial, en espacios naturales protegidos, en la Red Natura 2000, y en las Áreas protegidas por instrumentos internacionales.

d) Contribuir a la ejecución de las medidas incluidas en las Estrategias y Planes de conservación de hábitats en peligro de desaparición y especies catalogadas.

e) Promover, a través de los incentivos adecuados, la inversión, gestión y ordenación forestal, en particular, la elaboración de proyectos de ordenación de montes o de planes dasocráticos.

f) Instituir mecanismos financieros destinados a hacer viables los modelos de gestión sostenible en materia de silvicultura, actividades cinegéticas y piscícolas.

g) Valorizar y promover las funciones ecológicas, sociales y culturales de los espacios forestales y las llevadas a cabo por los agentes sociales y económicos ligados a los espacios naturales protegidos y a la Red Natura 2000, así como apoyar los servicios ambientales y de conservación de recursos naturales.

h) Apoyar las acciones de prevención de incendios forestales.

i) Apoyar las acciones de eliminación de otros impactos graves para el patrimonio natural y la biodiversidad, en especial el control y erradicación de especies exóticas invasoras y la fragmentación de los hábitats.

j) Incentivar la agrupación de la propiedad forestal para el desarrollo de explotaciones forestales conjuntas, que favorezcan la gestión forestal sostenible.

k) Promocionar la obtención de la certificación forestal.

l) Financiar acciones específicas de investigación aplicada, demostración y experimentación relacionadas con la conservación del patrimonio natural, la biodiversidad y la geodiversidad.

m) Financiar acciones específicas relacionadas con la custodia del territorio.

n) Promover el uso y el apoyo a la producción y comercialización de productos procedentes de espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 y bosques certificados.

o) Promover la preservación, mantenimiento y fomento de los conocimientos y las prácticas de utilización consuetudinaria que sean de interés para la conservación y el uso sostenible del patrimonio natural y de la biodiversidad mediante, entre otros procedimientos, la incentivación de los agentes que los aplican.

p) Desarrollar otras acciones y objetivos complementarios que contribuyan a la defensa y sostenibilidad del patrimonio natural y la biodiversidad.

q) Promover la producción ecológica en las zonas incluidas en espacios naturales protegidos, en la Red Natura 2000 y Reservas de la Biosfera.

r) Financiar acciones específicas de prevención de la erosión y desertificación, preferentemente en los espacios naturales protegidos, en la Red Natura 2000 y Reservas de la Biosfera.

s) Incentivar los estudios y prospecciones que persigan el desarrollo y actualización del inventario español del patrimonio natural y la biodiversidad.

t) Impulsar iniciativas de divulgación que favorezcan el conocimiento y la sensibilización social por la conservación y el uso sostenible del patrimonio natural español.

3. La ejecución de las acciones que se financien con cargo al Fondo corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, a la Administración General del Estado y a las comunidades autónomas, con las que previamente se habrán establecido mediante convenio las medidas a cofinanciar.

4. Por Real Decreto, previa consulta con las comunidades autónomas, se regulará el funcionamiento del Fondo para el patrimonio natural, que garantizará la participación de las mismas, singularmente en todos aquellos objetivos del Fondo que incidan sobre sus competencias.

5. Las Administraciones trabajarán desde el principio de subsidiariedad dando participación, en las acciones y beneficios de las medidas propuestas, a los habitantes y a los propietarios de los territorios beneficiados por las medidas promovidas por el Fondo.

TÍTULO VI

De las infracciones y sanciones

Artículo 79. *Disposiciones generales.*

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente Ley generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal, civil o de otro orden a que puedan dar lugar.

2. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado en la forma y condiciones fijadas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. El infractor estará obligado a indemnizar los daños y perjuicios que no puedan ser reparados, en los términos de la correspondiente resolución.

3. La valoración de los daños al medio ambiente necesaria para la determinación de las infracciones y sanciones reguladas en este Título se realizará de acuerdo con el método de evaluación a que se refiere Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental y sus disposiciones de desarrollo.

4. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes por parte de aquel o aquellos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.

5. En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Artículo 80. *Tipificación y clasificación de las infracciones.*

1. A los efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación autonómica, se considerarán infracciones administrativas:

a) La utilización de productos químicos o de sustancias biológicas, la realización de vertidos, tanto líquidos como sólidos, el derrame de residuos, así como el depósito de elementos sólidos para rellenos, que alteren las condiciones de los ecosistemas con daño para los valores en ellos contenidos. Del propio modo, tendrán la consideración de infracción la comisión de los hechos anteriormente mencionados aun cuando no se hubieran producido daños, siempre que hubiera existido un riesgo serio de alteración de las condiciones de los ecosistemas.

b) La destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio o intercambio, captura y oferta con fines de venta o intercambio o naturalización no autorizadas de especies de flora y fauna catalogadas en peligro de extinción, así como la de sus propágulos o restos.

c) La destrucción o deterioro de hábitats incluidos en la categoría de "en peligro de desaparición" del Catálogo Español de Hábitats en Peligro de Desaparición.

d) La destrucción del hábitat de especies en peligro de extinción en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación.

e) La destrucción o deterioro significativo de los componentes de los hábitats incluidos en la categoría de "en peligro de desaparición" del Catálogo Español de Hábitats en Peligro de Desaparición.

f) En ausencia de la correspondiente autorización administrativa la posesión, transporte, tráfico o comercio de especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, la importación o introducción por primera vez en el territorio nacional, o la primera liberación al medio, de una especie susceptible de competir con las especies autóctonas.

g) La introducción, mantenimiento, cría, transporte, comercialización, utilización, intercambio, reproducción, cultivo o liberación en el medio natural de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión sin permiso o autorización administrativa.

h) La alteración de las condiciones de un espacio natural protegido o de los productos propios de él mediante ocupación, roturación, corta, arranque u otras acciones.

i) La instalación de carteles de publicidad o la producción de impactos paisajísticos sensibles en los espacios naturales protegidos.

j) El deterioro o alteración significativa de los componentes de hábitats prioritarios de interés comunitario o la destrucción de componentes, o deterioro significativo del resto de componentes de hábitats de interés comunitario.

k) La destrucción, muerte, deterioro, recolección, posesión, comercio, o intercambio, captura y oferta con fines de venta o intercambio o naturalización no autorizada de especies de flora y fauna catalogadas como vulnerables, así como la de propágulos o restos.

l) La destrucción del hábitat de especies vulnerables, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación y las zonas de especial protección para la flora y fauna silvestres.

m) La captura, persecución injustificada de especies de fauna silvestre y el arranque y corta de especies de flora en aquellos supuestos en que sea necesaria autorización administrativa, de acuerdo con la regulación específica de la legislación de montes, caza y pesca continental, cuando no se haya obtenido dicha autorización.

n) La destrucción, muerte, deterioro, recolección, posesión, comercio o intercambio, captura y oferta con fines de venta o intercambio o naturalización no autorizada de especies de flora y fauna incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, que no estén catalogadas, así como la de propágulos o restos.

o) La destrucción del hábitat de especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial que no estén catalogadas, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación.

p) La perturbación, muerte, captura y retención intencionada de especies de aves en las épocas de reproducción y crianza, así como durante su trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de las especies migratorias.

q) La alteración significativa de los hábitats de interés comunitario.

r) La tenencia y el uso de munición que contenga plomo durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, cuando estas actividades se ejerzan en zonas húmedas incluidas en la Lista del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, en zonas húmedas incluidas en la Red Natura 2000 y en las zonas húmedas incluidas en espacios naturales protegidos.

s) El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en las normas reguladoras y en los instrumentos de gestión, incluidos los planes, de los espacios naturales protegidos y espacios protegidos Red Natura 2000.

t) El suministro o almacenamiento de combustible mediante el fondeo permanente de buques-tanque en las aguas comprendidas dentro de los espacios naturales protegidos y de los espacios protegidos Red Natura 2000, la recepción de dicho combustible así como el abastecimiento de combustible a los referidos buques-tanque.

Se considerará que el fondeo es permanente aunque haya eventuales períodos de ausencia del buque o se sustituya o reemplace el mismo por otro de la misma compañía, armador o grupo, siempre que la finalidad del fondeo sea el almacenamiento para el suministro de combustible.

u) El acceso a los recursos genéticos de origen español sin haber respetado los procedimientos señalados en el artículo 71.

v) La utilización de recursos genéticos o conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos sin haber respetado las obligaciones previstas en el Reglamento (UE) 511/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativo a las medidas de cumplimiento de los usuarios del Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización en la Unión, mencionadas en los artículos 72 y 74 de la presente ley.

w) La reintroducción de especies de fauna y flora autóctonas que no haya seguido lo dispuesto en el artículo 55.

x) El incumplimiento de los demás requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en esta ley.

2. Las infracciones recogidas en el apartado anterior se calificarán del siguiente modo:

a) Como muy graves, las recogidas en los apartados a), b), c), d), e), f), g) y t) si la valoración de los daños supera los 100.000 euros; y las recogidas en los apartados b), k), n), t), u) y v), cuando los beneficios obtenidos superen los 100.000 euros; así como las recogidas en cualquiera de los demás apartados, si la valoración de los daños supera los 200.000 euros; y la reincidencia cuando se cometa una infracción grave del mismo tipo que la que motivó una sanción anterior, en el plazo de los dos años siguientes a la notificación de ésta, siempre que la resolución sancionadora haya adquirido firmeza en vía administrativa.

b) Como graves, las recogidas en los apartados a), b), c), d), e), f), g),h), i), j), k), l), m), n), o), t), u), v) y w) cuando no tengan la consideración de muy graves; las recogidas en los apartados p), q), r), s) y x), si la valoración de los daños supera los 100.000 euros; y la reincidencia cuando se cometa una infracción leve del mismo tipo que la que motivó una sanción anterior en el plazo de los dos años siguientes a la notificación de ésta, siempre que la resolución sancionadora haya adquirido firmeza en vía administrativa.

c) Como leves, las recogidas en los apartados p), q), r), s) y x), si no se hubieran producido daños o su valoración no supera los 100.000 euros.

Artículo 81. *Clasificación de las sanciones.*

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas con las siguientes multas:

a) Infracciones leves, con multas de 100 a 3.000 euros.

b) Infracciones graves, con multas de 3.001 a 200.000 euros.

c) Infracciones muy graves, multas de 200.001 a 2.000.000 de euros, sin perjuicio de que las comunidades autónomas puedan aumentar el importe máximo.

2. En la imposición de las sanciones, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, teniendo en cuenta los siguientes criterios: la magnitud del riesgo que supone la conducta infractora y su repercusión; la cuantía, en su caso, de los daños ocasionados; su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas o bienes protegidos por esta ley; las circunstancias del responsable; el grado de intencionalidad apreciable en el infractor o infractores; y, en su caso, el beneficio ilícitamente obtenido como consecuencia de la conducta infractora, así como la irreversibilidad de los daños o deterioros producidos.

3. En el caso del incumplimiento de la obligación de diligencia debida prevista en el Reglamento (UE) 511/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativo a las medidas de cumplimiento de los usuarios del Protocolo de Nagoya sobre al acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización en la Unión, se podrá igualmente proceder a la inmediata suspensión de las actividades específicas de utilización del recurso genético en cuestión, como la comercialización de productos basados en los recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados o a la confiscación de los recursos genéticos obtenidos ilegalmente.

4. La sanción de las infracciones tipificadas en esta ley corresponderá a los órganos competentes de la Administración del Estado o de las comunidades autónomas, en sus respectivos ámbitos de competencias.

Compete a la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, la imposición de sanciones en aquellos supuestos en que la infracción administrativa haya recaído en su ámbito de competencias.

5. La Administración instructora podrá acordar la imposición de multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, si los infractores no procedieran a la reparación o indemnización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79. La imposición de dichas multas coercitivas exigirá que en el requerimiento se indique el plazo de que se dispone para el cumplimiento de la obligación y la cuantía de la multa que puede ser impuesta. En todo caso, el plazo deberá ser suficiente para cumplir la obligación. En el caso de que, una vez impuesta la multa coercitiva, se mantenga el incumplimiento que la ha motivado, podrá reiterase las veces que sean necesarias hasta el cumplimiento de la obligación, sin que, en ningún caso el plazo fijado en los nuevos

requerimientos pueda ser inferior al fijado en el primero. Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

6. En el ámbito de la Administración General del Estado, la cuantía de cada una de dichas multas coercitivas no excederá de 3.000 euros.

7. El Gobierno podrá, mediante real decreto, proceder a la actualización de las sanciones previstas en el apartado 1.

Artículo 82. *Responsabilidad Penal.*

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la administración instructora pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no hubiera dictado sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa, en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, del hecho y del fundamento. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador, con base en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

Artículo 83. *Prescripción de las infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones a que se refiere esta Ley calificadas como muy graves prescribirán a los cinco años, las calificadas como graves, a los tres años, y las calificadas como leves, al año.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, en tanto que las impuestas por faltas graves o leves lo harán a los tres años y al año, respectivamente.

Disposición adicional primera. *Ejercicio de las competencias de la Administración General del Estado sobre los espacios, hábitats y especies marinos.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, y de las competencias que les corresponden a las comunidades autónomas en esta materia, el ejercicio de las competencias estatales sobre los espacios, hábitats y especies marinos se ajustará a lo establecido en los párrafos siguientes:

a) La protección, conservación y regeneración de los recursos pesqueros en las aguas exteriores se regulará por lo dispuesto en el título I, capítulos II y III de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

b) Las limitaciones o prohibiciones de la actividad pesquera en las aguas exteriores de los Espacios Naturales Protegidos y espacios protegidos Red Natura 2000, se fijarán por el Gobierno, de conformidad con los criterios establecidos en la normativa ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

c) Las limitaciones o prohibiciones establecidas en materia de marina mercante, de puertos de interés general y de señalización marítima en Espacios Naturales Protegidos y espacios protegidos Red Natura 2000, situados en el medio marino serán adoptadas por el Gobierno de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

d) Las funciones de la Administración General del Estado en el medio marino, zona económica exclusiva y plataforma continental en materia de defensa, pesca y cultivos marinos, marina mercante, puertos de interés general y señalización marítima, extracciones de restos, protección del patrimonio arqueológico español, investigación y explotación de recursos u otras no reguladas en esta ley, se ejercerán en la forma y por los departamentos u organismos que las tengan encomendadas, sin perjuicio de lo establecido en la legislación específica o en los convenios internacionales que en su caso sean de aplicación.

e) Fomento de la coordinación entre las políticas de conservación y uso sostenible de la biodiversidad y el paisaje y los programas nacionales de investigación.

Disposición adicional segunda. *Medidas adicionales de conservación en el ámbito local.*

Las entidades locales, en el ámbito de sus competencias y en el marco de lo establecido en la legislación estatal y autonómica, podrán establecer medidas normativas o administrativas adicionales de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.

Disposición adicional tercera. *Recursos pesqueros y recursos fitogenéticos y zoogenéticos para la agricultura y la alimentación.*

Salvo para lo previsto en el artículo 71, quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley:

a) Los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación, que se regulan por la Ley 30/2006, de 26 de julio, de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogenéticos.

b) Los recursos pesqueros regulados por la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

c) Los recursos zoogenéticos para la agricultura y la alimentación, que se regirán por su normativa específica.

Disposición adicional cuarta. *Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad y Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.*

1. La Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, creada en el artículo 7 de esta Ley, asume las funciones de la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza.

Disposición adicional quinta. *Limitaciones temporales en las actividades reguladas en la Ley.*

Para el cumplimiento de los Tratados y Convenios internacionales de los que España sea parte, el Gobierno podrá establecer limitaciones temporales en relación con las actividades reguladas en la presente Ley, sin perjuicio de las competencias que en su caso correspondan a las Comunidades autónomas.

Disposición adicional sexta. *Régimen de UICN-MED.*

1. Se reconoce al Centro de Cooperación del Mediterráneo de la Unión Mundial para la Naturaleza (en adelante, UICN-MED), de acuerdo con el objeto establecido en sus Estatutos, la condición de asociación de utilidad pública en los términos previstos en el artículo 33 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

2. Los locales, dependencias y archivos de UICN-MED serán inviolables. Ninguna entrada o registro podrá practicarse en ellos sin autorización del Director General o representante por él autorizado, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes.

3. Los empleados de UICN-MED, cualquiera que sea su nacionalidad, serán incluidos en el sistema de la Seguridad Social española. No obstante, dicha obligación quedará exonerada en aquellos casos en que se acredite la existencia de cobertura por parte de otro régimen de protección social que otorgue prestaciones en extensión e intensidad equivalentes, como mínimo, a las dispensadas por el sistema de Seguridad Social español.

4. Esta disposición adicional será de aplicación sin perjuicio de lo establecido al respecto en la normativa comunitaria y en los convenios internacionales suscritos por España.

Disposición adicional séptima. *Investigación y transferencia de tecnología sobre la diversidad biológica.*

Las Administraciones Públicas fomentarán el desarrollo de programas de investigación sobre la diversidad biológica y sobre los objetivos de esta Ley.

En aplicación de los artículos 16, 17 y 18 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, las Administraciones Públicas garantizarán la cooperación científico-técnica en materia de conservación y uso sostenible de la biodiversidad, así como tener acceso a la tecnología

mediante políticas adecuadas de transferencia, incluida la biotecnología y el conocimiento asociado.

Disposición adicional octava. *Condicionalidad de las ayudas.*

Las ayudas públicas financiadas exclusivamente con fondos nacionales y las transferencias de fondos nacionales a las comunidades autónomas para cualesquiera fines previstos en esta norma quedarán vinculadas al efectivo cumplimiento de las obligaciones de suministro de información previstas en esta ley.

Disposición adicional novena. *Exención de tasas urbanísticas para obras de interés general.*

La Administración General del Estado quedará exenta del abono de tasas por la expedición de las licencias que sean exigibles con arreglo a la legislación urbanística, por las obras que se declaren de interés general conforme a lo previsto en el artículo 4.3.

Disposición adicional décima. *Evaluación ambiental de los planes de gestión de espacios naturales protegidos o de los lugares de la Red Natura 2000.*

Solo los planes de gestión de espacios naturales protegidos o de los lugares de la Red Natura 2000 que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en los términos previstos en el artículo 6.1.a) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, deberán someterse a evaluación ambiental estratégica.

Disposición adicional undécima. *Uso del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo.*

1. Las limitaciones o prohibiciones de vuelo a las aeronaves en los espacios naturales protegidos y en los espacios protegidos de la Red Natura 2000 se establecerán por el Gobierno de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea.
2. En la tramitación de las limitaciones o prohibiciones a que se refiere el apartado anterior se recabará con carácter preceptivo el informe de la Comisión Interministerial de Defensa y Fomento.

Disposición adicional duodécima. *Bienes afectados a la Defensa Nacional, al Ministerio de Defensa o al uso de las fuerzas armadas.*

En los procedimientos de elaboración de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales y en los de declaración y determinación de la fórmula de gestión que la Administración competente determine en cada caso para los Espacios Naturales Protegidos y Espacios protegidos Red Natura 2000, en los que resulten afectados terrenos, edificaciones e instalaciones, incluidas sus zonas de protección, afectos a la Defensa Nacional, se recabará informe del Ministerio de Defensa, que tendrá carácter vinculante en lo que afecta a la Defensa Nacional y el cual deberá ser evacuado en el plazo de dos meses.

Disposición transitoria primera. *Especies del Catálogo Español de Especies Amenazadas, catalogadas en categorías suprimidas.*

Las especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas y que estén catalogadas en alguna categoría no regulada en el artículo 55, mantendrán dicha clasificación, con los efectos que establezca la normativa vigente en el momento de entrada en vigor de esta Ley, en tanto no se produzca la adaptación a la misma.

Disposición transitoria segunda. *Plazo de aprobación y publicación de los planes e instrumentos de gestión adaptados a los contenidos de esta Ley.*

En el plazo de tres años deberán estar aprobados y publicados los planes o instrumentos de gestión adaptados a los contenidos que se recogen en esta Ley, para lo que el Gobierno

habilitará los correspondientes recursos para su cofinanciación en el Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

Disposición transitoria tercera. *Normas e instrumentos a la entrada en vigor de esta Ley.*

En tanto no se aprueben las normas e instrumentos de desarrollo y aplicación previstos en esta ley seguirán vigentes los existentes en lo que no se opongan a la misma.

Disposición derogatoria. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas las disposiciones de carácter general que se opongan a lo establecido en esta Ley y, en particular, la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, la Disposición adicional primera de la Ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y los anexos I, II, III, IV, V y VI del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

2. Asimismo, se derogan, en lo referente a la caza con reclamo, los siguientes artículos: los artículos 23.5.a), b), y c); 31.15; y 34.2 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, y los artículos 25.13.a), b) y c); 33.15, 33.18, 33.19; 37; 48.1.15; 48.2.17; 48.2.31 y 48.3.46 del Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza.

3. El artículo 10 del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas queda derogado por el artículo 60.2 de esta ley.

4. La disposición adicional primera de la Ley 41/2010, de Protección del Medio Marino, queda derogada por el artículo 71 de esta ley.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.*

El artículo 84 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 84.

1. Toda ocupación o aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre en virtud de una concesión o autorización, cualquiera que fuere la Administración otorgante, devengará el correspondiente canon en favor de la Administración del Estado, sin perjuicio de los que sean exigibles por aquélla.

2. Están obligados al pago del canon, en la cuantía y condiciones que se determinan en esta Ley, los titulares de las concesiones y autorizaciones antes mencionadas.

3. La base imponible será el valor del bien ocupado y aprovechado, que se determinará de la siguiente forma:

a) Por ocupación de bienes de dominio público marítimo-terrestre, la valoración del bien ocupado se determinará por equiparación al valor asignado a efectos fiscales a los terrenos contiguos a sus zonas de servidumbre, incrementado en los rendimientos que sea previsible obtener en la utilización de dicho dominio. En el caso de obras e instalaciones el valor material de las mismas. En los supuestos de obras e instalaciones en el mar territorial destinadas a la investigación o explotación de recursos mineros y energéticos se abonará un canon de 0,006 euros por metro cuadrado de superficie ocupada.

b) Por aprovechamiento de bienes de dominio público marítimo-terrestre, el valor del bien será el de los materiales aprovechados a precios medio de mercado.

4. En el caso de cultivos marinos la base imponible del canon de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre se calculará con arreglo a las siguientes reglas:

a) Se considerará como valor de los terrenos ocupados la cantidad de 0,006 euros por metro cuadrado.

b) En cuanto a los rendimientos que se prevé obtener en la utilización del dominio público marítimo-terrestre, se considerarán los siguientes coeficientes:

Tipo 1. Cultivos marinos en el mar territorial y aguas interiores 0,4 €/m2.

Tipo 2. Cultivos marinos en la ribera del mar y de las rías 0,16 €/m2.

Tipo 3. Estructuras para las tomas de agua de mar y desagües desde cultivos marinos localizados en tierra 5 €/m2.

En ambos casos, las cantidades se revisarán por Orden del Ministerio de Medio Ambiente, teniendo en cuenta la variación experimentada por el Índice General Nacional del sistema de Índices de Precios de Consumo.

5. El tipo de gravamen anual será del 8 por ciento sobre el valor de la base, salvo en el caso de aprovechamiento, que será del 100 por ciento.

6. El canon de ocupación a favor de la Administración General del Estado que devengarán las concesiones que las Comunidades autónomas otorguen en dominio público marítimo-terrestre adscrito para la construcción de puertos deportivos o pesqueros, se calculará según lo previsto en esta Ley y en su normativa de desarrollo. La estimación del beneficio que se utilice para obtener la base imponible del canon, en ningún caso podrá ser inferior al 3,33 por ciento del importe de la inversión a realizar por el solicitante.

7. El canon podrá reducirse un 90 por ciento en los supuestos de ocupaciones destinadas al uso público gratuito.

Con objeto de incentivar mejores prácticas medioambientales en el sector de la acuicultura, el canon se reducirá un 40 por ciento en el supuesto de concesionarios adheridos, con carácter permanente y continuado, al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental (EMAS). Si no estuvieran adheridos a dicho sistema de gestión pero dispusieran del sistema de gestión medioambiental UNE-EN ISO 14001:1996, los concesionarios tendrán una reducción del 25 por ciento.

8. Las Comunidades autónomas y las corporaciones locales estarán exentas del pago del canon de ocupación en las concesiones o autorizaciones que se les otorguen, siempre que éstas no sean objeto de explotación lucrativa, directamente o por terceros. Igualmente quedarán exentos del pago de este canon los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 54 de esta Ley.

9. El devengo del canon, calculado de acuerdo con los criterios establecidos en los apartados anteriores, se producirá con el otorgamiento inicial y mantenimiento anual de la concesión o autorización, y será exigible en la cuantía que corresponda y en los plazos que se señalen en las condiciones de dicha concesión o autorización. En el caso de aprovechamiento, el devengo se producirá cuando aquél se lleve a cabo.

En el supuesto de concesiones de duración superior a un año, cuyo canon se haya establecido o haya sido revisado, aplicando la Orden de 30 de octubre de 1992, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por la que se determina la cuantía del canon de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre, el mismo quedará actualizado anualmente, de forma automática, incrementando o minorando la base del vigente mediante la aplicación a la misma de la variación experimentada por el Índice General Nacional del sistema de Índices de Precios de Consumo en los últimos doce meses, según los datos publicados anteriores al primer día de cada nuevo año. El devengo del canon, cuya base se haya actualizado conforme a lo expuesto, será exigible en los plazos fijados en las condiciones establecidas en cada título.

En el caso de las concesiones de duración superior a un año, cuyo canon no se haya establecido o revisado aplicando la Orden de 30 de octubre de 1992, previamente se procederá a su revisión conforme a la misma. Una vez realizada esta revisión quedará actualizado anualmente tal como establece el párrafo anterior.»

Disposición final segunda. *Títulos competenciales.*

1. Esta ley tiene carácter de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución Española, salvo las siguientes disposiciones en las que, además de dictarse al amparo de dicho artículo, se dictan al amparo de los siguientes títulos competenciales: el artículo 53, que se dicta al amparo del artículo 149.1.8.ª, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de ordenación de los registros, el artículo 4.3 y el segundo inciso del artículo 60.2, que se dictan al amparo del artículo 149.1.24.ª, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre obras públicas de interés general, los apartados 2, 3 y 4 del artículo 54 y el artículo 71, que constituyen legislación sobre comercio exterior dictada al amparo del artículo 149.1.10.ª; y la disposición adicional sexta, que constituye competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales dictada al amparo del artículo 149.1.3.ª de la Constitución.

2. No son básicos el artículo 76.2 y la Disposición adicional primera, que serán sólo de aplicación a la Administración General del Estado, a sus Organismos Públicos y a las Agencias Estatales.

Disposición final tercera. *Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.*

El artículo 13 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 13. *De la desalación, concepto y requisitos.*

1. Con carácter general, la actividad de desalación de agua marina o salobre queda sometida al régimen general establecido en esta Ley para el uso privativo del dominio público hidráulico, sin perjuicio de las autorizaciones y concesiones demaniales que sean precisas de acuerdo con la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y las demás que procedan conforme a la legislación sectorial aplicable.

2. Las obras e instalaciones de desalación declaradas de interés general del Estado podrán ser explotadas directamente por los órganos del Ministerio de Medio Ambiente, por las Confederaciones Hidrográficas o por las sociedades estatales a las que se refiere el capítulo II del título VIII de esta Ley. Igualmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 125, las comunidades de usuarios o las juntas centrales de usuarios podrán, mediante la suscripción de un convenio específico con los entes mencionados en el inciso anterior, ser beneficiarios directos de las obras e instalaciones de desalación que les afecten.

3. Las concesiones de aguas desaladas se otorgarán por la Administración General del Estado en el caso de que dichas aguas se destinen a su uso en una demarcación hidrográfica intercomunitaria.

En el caso haberse suscrito el convenio específico al que se hace referencia en el último inciso del apartado 2, las concesiones de aguas desaladas se podrán otorgar directamente a las comunidades de usuarios o juntas centrales de usuarios.

4. En la forma que reglamentariamente se determine, se tramitarán en un solo expediente las autorizaciones y concesiones que deban otorgarse por dos o más órganos u organismos públicos de la Administración General del Estado.

5. En el supuesto de que el uso no vaya a ser directo y exclusivo del concesionario, la Administración concedente aprobará los valores máximos y mínimos de las tarifas, que habrán de incorporar las cuotas de amortización de las obras.

6. Los concesionarios de la actividad de desalación y de aguas desaladas que tengan inscritos sus derechos en el Registro de Aguas podrán participar en las operaciones de los centros de intercambio de derechos de uso del agua a los que se refiere el artículo 71 de esta Ley.»

Disposición final cuarta. *Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.*

El artículo 19 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, queda redactado de la manera siguiente:

«Artículo 19. *El Consejo Nacional del Agua.*

1. El Consejo Nacional del Agua es el órgano superior de consulta y de participación en la materia.

2. Forman parte del Consejo Nacional del Agua:

- La Administración General del Estado.
- Las Comunidades autónomas.
- Los Entes locales a través de la asociación de ámbito estatal con mayor implantación.
- Los Organismos de cuenca.
- Las organizaciones profesionales y económicas más representativas de ámbito estatal relacionadas con los distintos usos del agua.
- Las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito estatal.
- Las entidades sin fines lucrativos de ámbito estatal cuyo objeto esté constituido por la defensa de intereses ambientales.

3. La presidencia del Consejo Nacional del Agua recaerá en el titular del Ministerio de Medio Ambiente.

4. Su composición y estructura orgánica se determinarán por Real Decreto».

Disposición final quinta. *Modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.*

Uno. Se añade una nueva disposición adicional novena a Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional novena. *Reducción de la contaminación por vertidos de sustancias peligrosas al medio marino.*

1. Para reducir la contaminación por vertidos de sustancias peligrosas al medio marino, y con el carácter de legislación básica en materia de protección del medio ambiente dictada al amparo del artículo 149.1.23.ª de la Constitución, se establecen objetivos de calidad del medio receptor para los vertidos realizados desde tierra a las aguas interiores del litoral y al mar territorial que puedan contener una o varias de las sustancias peligrosas incluidas en el anexo I, así como los métodos de medida y los procedimientos de control, en los siguientes términos:

a) Los objetivos de calidad en el medio receptor para las sustancias peligrosas incluidas en el anexo I serán, como mínimo, los que se especifican en dicho anexo.

Se podrán admitir superaciones de los objetivos de calidad previstos en el anexo I en los siguientes supuestos:

a´) Cuando se constate que existe un enriquecimiento natural de las aguas por dichas sustancias.

b´) Por causa de fuerza mayor.

b) Los métodos de medida de referencia que deberán utilizarse para determinar la presencia de cada una de las sustancias peligrosas del anexo I, así como la exactitud, la precisión y el límite de cuantificación del método aplicado, serán los establecidos en el anexo II.

c) Para la vigilancia del cumplimiento de los objetivos de calidad fijados para las sustancias del anexo I, se empleará el procedimiento de control establecido en el anexo III.

2. Las autorizaciones de vertido otorgadas por los órganos competentes de las Comunidades autónomas fijarán, para cada una de las sustancias peligrosas del anexo I presentes en los vertidos, los valores límite de emisión, que se determinarán tomando en consideración los objetivos de calidad recogidos en ese anexo, así como aquellos que, adicionalmente, fijen o hayan fijado las Comunidades autónomas.

3. Con la finalidad de alcanzar los objetivos de calidad previstos en esta disposición adicional y en la normativa autonómica, y de conseguir la adecuación de las características de los vertidos a los límites que se fijen en las autorizaciones o en sus modificaciones, se incluirán en éstas las actuaciones previstas y sus plazos de ejecución. Para ello se tendrán en cuenta las mejores técnicas disponibles y se podrán incluir disposiciones específicas relativas a la composición y al empleo de sustancias o grupos de sustancias, así como de productos.

4. Las medidas que se adopten en aplicación de esta Disposición adicional no podrán en ningún caso tener por efecto un aumento directo o indirecto de la contaminación de las aguas continentales, superficiales o subterráneas, o marinas.

5. Para cumplir las obligaciones de suministro de información a la Comisión Europea, los órganos competentes de las Comunidades autónomas remitirán a la Dirección General de Costas del Ministerio de Medio Ambiente, los datos necesarios para cumplimentar lo establecido en la Directiva 91/692/CE, de 23 de diciembre, sobre normalización y racionalización de los informes relativos a la aplicación de determinadas directivas referentes al medio ambiente.

6. El Gobierno podrá modificar o ampliar la relación de sustancias, los objetivos de calidad, los métodos de medida y el procedimiento de control que figuran en los anexos I, II y III.»

Dos. Se añaden los Anexos I, II y III a la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, con el siguiente contenido:

«ANEXO I

Sustancias peligrosas y Objetivos de Calidad

Grupo	N.º CAS	Parámetro	Objetivo de calidad en aguas µg/l (1)	Objetivo de calidad en sedimento y biota
Metales y Metaloides.	7440-38-2	Arsénico.	25	N.A.S. (2)
	7440-50-8	Cobre.	25	N.A.S.
	7440-02-0	Niquel.	25	N.A.S.
	7439-92-1	Plomo.	10	N.A.S.
	7782-49-2	Selenio.	10	N.A.S.
	18540-29-9	Cromo VI.	5	N.A.S.
	7440-66-6	Zinc.	60	N.A.S.
Biocidas.	1912-24-9	Atrazina.	1	
	122-34-9	Simazina.	1	
	5915-41-3	Terbutilazina.	1	
	1582-09-8	Trifluralina.	0,1	
	115-29-7	Endosulfan.	0,01	
VOCs.	71-43-2	Benceno.	30	
	108-88-3	Tolueno.	50	
	1330-20-7	Xileno.	30	
	100-41-4	Etilbenceno.	30	
	71-55-6	1,1,1-Tricloroetano.	100	
	36643-28-4	Tributilestaño (TBT).	0,02	N.A.S.
Hidrocarburos aromáticos policíclicos (HPA).	91-20-3	Naftaleno.	5	N.A.S.
	120-12-7	Antraceno.	0,1	N.A.S.
	206-44-0	Fluoranteno.	0,1	N.A.S.
	50-32-8	Benzo(a)pireno.	0,1	N.A.S.
	205-99-2	Benzo(b)fluoranteno.	0,1	N.A.S.
	191-24-2	Benzo(g,h,i)perileno.	0,1	N.A.S.
	207-08-9	Benzo(k)fluoranteno.	0,1	N.A.S.
	193-39-5	Indeno(1,2,3-cd)pireno.	0,1	N.A.S.

(1) Los objetivos de calidad en aguas marinas se refieren a la concentración media anual que se calculará como la media aritmética de los valores medidos en las muestras recogidas durante un año. El 75 % de las muestras recogidas durante un año no excederán los valores de los objetivos de calidad establecidos. En ningún caso los valores encontrados podrán sobrepasar en más del 50 % el valor del objetivo de calidad propuesto. En aquellos casos en los que la concentración sea inferior al límite de cuantificación, para calcular la media se utilizará el límite de cuantificación dividido por dos. Si todas las medidas realizadas en un punto durante un año son inferiores al límite de cuantificación, no será necesario calcular ninguna media y simplemente se considerará que se cumple la norma de calidad.

(2) N. A. S: La concentración del contaminante no deberá aumentar significativamente con el tiempo.

ANEXO II

Métodos de medida de referencia

Grupo	N.º CAS	Parámetro	Método (1)	Límite cuantificación (2)	Precisión	Exactitud
Metales y metaloides.	7440-38-2	Arsénico.	Espectrofotometría de absorción atómica.	10%	10%	10%
			Espectrofotometría de plasma.	10%	10%	10%
	7440-50-8	Cobre.	Espectrofotometría de absorción atómica.	10%	10%	10%
			Espectrofotometría de plasma.	10%	10%	10%
	7440-02-0	Níquel.	Espectrofotometría de absorción atómica.	10%	10%	10%
			Espectrofotometría de plasma.	10%	10%	10%
	7439-92-1	Plomo.	Espectrofotometría de absorción atómica.	10%	10%	10%
			Espectrofotometría de plasma.	10%	10%	10%
	7782-49-2	Selenio.	Espectrofotometría de absorción atómica.	10%	10%	10%
			Espectrofotometría de plasma.	10%	10%	10%
	18540-29-9	Cromo VI.	Espectrofotometría de absorción molecular.	10%	10%	10%
	7440-66-6	Zinc.	Espectrofotometría de absorción atómica.	10%	10%	10%
			Espectrofotometría de plasma.	10%	10%	10%
Biociodas.	1912-24-9	Atrazina.	Cromatografía de gases		25%	25%
			Cromatografía líquida de alta resolución.	25%	25%	25%
	122-34-9	Simazina.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%
			Cromatografía líquida de alta resolución.	25%	25%	25%
	5915-41-3	Terbutilazina.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%
			Cromatografía líquida de alta resolución.	25%	25%	25%
	1582-09-8	Trifluralina.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%
	115-29-7	Endosulfan.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%
VOCs	71-43-2	Benceno	Cromatografía de gases	25%	25%	25%
	108-88-3	Tolueno	Cromatografía de gases	25%	25%	25%
	1330-20-7	Xileno	Cromatografía de gases	25%	25%	25%
	100-41-4	Etilbenceno	Cromatografía de gases	25%	25%	25%
	71-55-6	1,1,1-Tricloroetano	Cromatografía de gases	25%	25%	25%
	36643-28-4	Tributilestaño (TBT.)	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%
Hidrocarburos aromáticos policíclicos (HPA).	91-20-3	Naftaleno.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%
	120-12-7	Antraceno.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%
			Cromatografía líquida de alta resolución	25%	25%	25%
	191-24-2	Benzo (g,h,i)perileno.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%
			Cromatografía líquida de alta resolución	25%	25%	25%
	50-32-8	Benzo(a)pireno.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%
			Cromatografía líquida de alta resolución	25%	25%	25%
	205-99-2	Benzo(b)fluoranteno.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%
			Cromatografía líquida de alta resolución	25%	25%	25%
	207-08-9	Benzo(k)fluoranteno.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%
			Cromatografía líquida de alta resolución	25%	25%	25%
	206-44-0	Fluoranteno.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%
			Cromatografía líquida de alta resolución	25%	25%	25%
	193-39-5	Indeno(1,2,3,c,d) pireno.	Cromatografía de gases.	25%	25%	25%
			Cromatografía líquida de alta resolución	25%	25%	25%

(1) Los métodos utilizados serán normalizados. Podrán utilizarse métodos alternativos a los indicados siempre y cuando se garanticen los mismos límites de cuantificación, precisión y exactitud, que se recogen en la tabla y no tengan descritas interferencias no corregibles de sustancias que puedan encontrarse en el medio simultáneamente con el parámetro analizado.

(2) Se entenderá como límite de cuantificación la menor cantidad cuantitativamente determinable en una muestra sobre la base de un procedimiento de trabajo dado que pueda todavía distinguirse de cero. El porcentaje indicado se refiere al porcentaje del objetivo de calidad establecido para cada contaminante.

ANEXO III

Procedimientos de control

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente, el control de las sustancias del anexo I se realizará tomando en consideración lo siguiente:

1. Las muestras deberán tomarse en puntos lo suficientemente cercanos al vertido para que puedan ser representativas de la calidad del medio acuático en la zona afectada por los vertidos.
2. Los valores de los metales pesados se expresarán como metal total
3. Las concentraciones de los contaminantes en sedimentos se determinarán en la fracción fina, inferior a 63 mm, sobre peso seco. En aquellos casos en los que la naturaleza del sedimento no permita realizar los análisis sobre dicha fracción, se determinará la concentración de los contaminantes en la inferior a 2 mm sobre peso seco.
4. Las concentraciones en biota se determinarán en peso húmedo, preferentemente en mejillón (Mytilus sp), ostra o almeja.
5. Los controles en la matriz agua se realizarán, como mínimo, con periodicidad estacional. Ahora bien, se podrá reducir la frecuencia en los controles en función de criterios técnicos basados en los resultados obtenidos en años anteriores.
6. Las determinaciones analíticas en sedimento y/o biota se efectuarán como mínimo con periodicidad anual.»

Disposición final sexta. *Modificación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.*

El segundo párrafo de la disposición transitoria primera queda redactado como sigue:

> «A estos efectos, si la solicitud de la autorización ambiental integrada se presentara antes del día 1 de enero de 2007 y el órgano competente para otorgarla no hubiera dictado resolución expresa sobre la misma con anterioridad a la fecha señalada en el párrafo anterior, las instalaciones existentes podrán continuar en funcionamiento de forma provisional hasta que se dicte dicha resolución, por un plazo máximo de seis meses, siempre que cumplan todos los requisitos de carácter ambiental exigidos por la normativa sectorial aplicable.»

Disposición final séptima. *Incorporación del Derecho Comunitario.*

Esta Ley incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, y la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Disposición final octava. *Desarrollo reglamentario.*

1. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley.

En particular, se faculta al Gobierno para introducir cambios en los anexos con la finalidad de adaptarlos a las modificaciones que, en su caso, introduzca la normativa comunitaria.

2. Se faculta al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para el desarrollo reglamentario del procedimiento de comunicación de la información oficial sobre espacios protegidos Red Natura 2000, entre las Comunidades Autónomas, la Administración General del Estado y la Comisión Europea, al que se refieren los artículos 42 y 44.
3. Se faculta al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para regular el procedimiento de comunicación a la Comisión Europea, tanto de las medidas compensatorias adoptadas para planes, programas o proyectos, según lo dispuesto en el artículo 45.5, como para la consulta previa a la Comisión Europea, según lo dispuesto en el artículo 45.6.c).

Disposición final novena. *Potestades reglamentarias en Ceuta y Melilla.*

Las Ciudades de Ceuta y Melilla ejercerán las potestades normativas reglamentarias que tienen atribuidas por las Leyes Orgánicas 1/1995 y 2/1995, de 13 de marzo, dentro del marco de esta Ley y de las que el Estado promulgue a tal efecto.

Disposición final décima. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ANEXO I

Tipos de hábitats naturales de interés comunitario cuya conservación requiere la designación de zonas de especial conservación

Interpretación

En el "Manual de Interpretación de los Hábitats de la Unión Europea", aprobado por el comité establecido por el artículo 20 ("Comité Hábitats") y publicado por la Comisión Europea, se ofrecen orientaciones para la interpretación de cada tipo de hábitat(+).

(+) "Manual de Interpretación de los Hábitats de la Unión Europea", aprobado por el Comité Hábitats el 4 de octubre de 1999, "☐Modificaciones de 'Manual de Interpretación de los Hábitats de la Unión Europea' con miras a la ampliación de la UE" (Hab. 01/11b-rev. 1) aprobadas por el Comité Hábitats el 24 de abril de 2002 previa consulta escrita, Comisión Europea, Dirección General de Medio Ambiente.

El código corresponde al código NATURA 2000.
El signo "*" significa: tipos de hábitats prioritarios.

1. HÁBITATS COSTEROS Y VEGETACIONES HALOFÍTICAS.

11. Aguas marinas y medios de marea.

1110 Bancos de arena cubiertos permanentemente por agua marina, poco profunda.
1120 * Praderas de Posidonia (*Posidonion oceanicae*).
1130 Estuarios.
1140 Llanos fangosos o arenosos que no están cubiertos de agua cuando hay marea baja.
1150 * Lagunas costeras.
1160 Grandes calas y bahías poco profundas.
1170 Arrecifes.
1180 Estructuras submarinas causadas por emisiones de gases.

12. Acantilados marítimos y playas de guijarros.

1210 Vegetación anual pionera sobre desechos marinos acumulados.
1220 Vegetación perenne de bancos de guijarros.
1230 Acantilados con vegetación de las costas atlánticas y bálticas.
1240 Acantilados con vegetación de las costas mediterráneas con *Limonium* spp. endémicos.
1250 Acantilados con vegetación endémica de las costas macaronésicas.

13. Marismas y pastizales salinos atlánticos y continentales.

1310 Vegetación anual pionera con *Salicornia* y otras especies de zonas fangosas o arenosas.
1320 Pastizales de *Spartina* (*Spartinion maritimi*).
1330 Pastizales salinos atlánticos (*Glauco-Puccinellietalia maritimae*).
1340 * Pastizales salinos continentales.

14. Marismas y pastizales salinos mediterráneos y termoatlánticos.

1410 Pastizales salinos mediterráneos (*Jucentalia maritimi*).
1420 Matorrales halófilos mediterráneos y termoatlánticos (*Sarcocornetea fructicosae)*.
1430 Matorrales halo-nitrófilos (*Pegano-Salsoletea*).

15. Estepas continentales halofilas y gipsófilas.

1510 * Estepas salinas mediterráneas (*Limonietalia*).
1520 * Vegetación gipsícola ibérica (*Gypsophiletalia*).
1530 * Estepas y marismas salinas panónicas.

16. Archipiélagos, costas y superficies emergidas del Báltico boreal.

1610 Islas esker del Báltico con vegetación de playas de arena, de rocas o de guijarros y vegetación sublitoral.
1620 Islotes e islitas del Báltico boreal.
1630 * Praderas costeras del Báltico boreal.
1640 Playas de arena con vegetación vivaz del Báltico boreal.
1650 Calas estrechas del Báltico boreal.

2. DUNAS MARÍTIMAS Y CONTINENTALES.

21. Dunas marítimas de las costas atlánticas, del Mar del Norte y del Báltico.

2110 Dunas móviles embrionarias.
2120 Dunas móviles de litoral con *Ammophila arenaria* (dunas blancas).
2130 * Dunas costeras fijas con vegetación herbácea (dunas grises).
2140 * Dunas fijas descalcificadas con *Empetrum nigrum*.
2150 * Dunas fijas descalcificadas atlánticas (*Calluno-Ulicetea*).
2160 Dunas con *Hippophaë rhamnoides*.
2170 Dunas con *Salix repens* spp. *argentea* (*Salicion arenariae*).
2180 Dunas arboladas de las regiones atlánticas, continental y boreal.
2190 Depresiones intradunales húmedas.
21A0 Machairs (*en Irlanda).

22. Dunas marítimas de las costas mediterráneas.

2210 Dunas fijas de litoral del *Crucianellion maritimae*.
2220 Dunas con *Euphorbia terracina*.
2230 Dunas con céspedes del *Malcomietalia.*
2240 Dunas con céspedes del *Brachypodietalia* y de plantas anuales.
2250 * Dunas litorales con *Juniperus* spp.
2260 Dunas con vegetación esclerófila del *Cisto-Lavenduletalia*.
2270 * Dunas con bosques *Pinus pinea* y/o *Pinus pinaster*.

23. Dunas continentales, antiguas y descalcificadas.

2310 Brezales psamófilos secos con *Calluna* y *Genista*.
2320 Brezales psamófilos secos con *Calluna* y *Empetrum nigrum*.
2330 Dunas continentales con pastizales abiertos con *Corynephorus* y *Agrostis*.
2340 * Dunas continentales panónicas.

3. HÁBITATS DE AGUA DULCE.

31. Aguas estancadas.

3110 Aguas oligotróficas con un contenido de minerales muy bajo de las llanuras arenosas (*Littorelletalia uniflorae*).
3120 Aguas oligotróficas con un contenido de minerales muy bajo sobre suelos generalmente arenosos del Mediterráneo occidental con *Isoetes* spp.
3130 Aguas estancadas, oligotróficas a mesotróficas con vegetación de *Littorelletea uniflorae* y/*o Isoëto-Nanojuncetea*.
3140 Aguas oligomesotróficas calcáreas con vegetación béntica de *Chara* spp.
3150 Lagos eutróficos naturales con vegetación *Magnopotamion* o *Hydrocharition*.

3160 Lagos y estanques distróficos naturales.
3170 * Estanques temporales mediterráneos.
3180 * Turloughs.
3190 Lagos de karst en yeso.
31A0 * Lechos de loto de lagos termales de Transilvania.

32. Aguas corrientes – tramos de cursos de agua con dinámica natural y semi-natural (lechos menores, medios y mayores), en los que la calidad del agua no presenta alteraciones significativas.

3210 Ríos naturales de Fenoscandia.
3220 Ríos alpinos y la vegetación herbácea de sus orillas.
3230 Ríos alpinos con vegetación leñosa en sus orillas de *Myricaria germanica.*
3240 Ríos alpinos con vegetación leñosa en sus orillas de *Salix elaeagnos*.
3250 Ríos mediterráneos de caudal permanente con *Glaucium flavum*.
3260 Ríos, de pisos de planicie a montano con vegetaciónde *Ranunculion fluitantis* y *Callitricho-Batrachion*.
3270 Ríos de orillas fangosas con vegetación de *Chenopodion rubri* p.p. y de *Bidention* p.p.
3280 Ríos mediterráneos de caudal permanente del *Paspalo-Agrostidion* con cortinas vegetales ribereñas de *Salix* y *Populus alba*.
3290 Ríos mediterráneos de caudal intermitente del *Paspalo-Agrostidion*.
32A0 Cascadas tobáceas de los ríos cársticos en los Alpes Dináricos.

4. BREZALES Y MATORRALES DE ZONA TEMPLADA.

4010 Brezales húmedos atlánticos septentrionales de *Erica tetralix*.
4020 * Brezales húmedos atlánticos de zonas templadas de *Erica cillaris* y *Erica tetralix*.
4030 Brezales secos europeos.
4040 * Brezales secos atlánticos costeros de *Erica vagans*.
4050 * Brezales macaronésicos endémicos.
4060 Brezales alpinos y boreales.
4070 * Matorrales de *Pinus mugo* y *Rhododendron hirsutum* (*Mugo-Rhododendretum hirsuti*).
4080 Formaciones subarbustivas subárticas de *Salix* spp.
4090 Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga.
40A0 * Matorrales peripanónicos subcontinentales.
40B0 Monte bajo de *Potentilla fruticosa* de Rhodope.
40C0 * Monte bajo caducifolio pontosarmático.

5. MATORRALES ESCLERÓFILOS.

51. Matorrales submediterráneos y de zona templada.

5110 Formaciones estables xerotermófilas de *Buxus sempervirens* en pendientes rocosas (*Berberidion* p.p.).
5120 Formaciones montanas de *Genista purgans*.
5130 Formaciones de *Juniperus communis* en brezales o pastizales calcáreos.
5140 * Formaciones de *Cistus palhinhae* sobre brezales marítimos.

52. Matorrales arborescentes mediterráneos.

5210 Matorrales arborescentes de *Juniperus* spp.
5220 * Matorrales arborescentes de *Zyziphus*.
5230 * Matorrales arborescentes de *Laurus nobilis*.

53. Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos.

5310 Monte bajo de *Laurus nobilis*.
5320 Formaciones bajas de euphorbia próximas a los acantilados.
5330 Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos.

54. Matorrales de tipo frigánico.

5410 Matorrales de tipo frigánico del mediterráneo occidental de cumbres de acantilados (*Astragalo-Plantaginetum subulatae*).
5420 Matorrales espinosos de tipo frigánico del *Sarcopoterium spinosum*.
5430 Matorrales espinosos de tipo frigánico endémicos del *Euphorbio-Verbascion*.

6. FORMACIONES HERBOSAS NATURALES Y SEMINATURALES.

61. Prados naturales.

6110 * Prados calcáreos cársticos o basófilos del *Alysso-Sedion albi*.
6120 * Prados calcáreos de arenas xéricas.
6130 Prados calaminarios de *Violetalia calaminariae*.
6140 Prados pirenaicos silíceos de *Festuca eskia*.
6150 Prados boreoalpinos silíceos.
6160 Prados ibéricos silíceos de *Festuca indigesta*.
6170 Prados alpinos y subalpinos calcáreos.
6180 Prados orófilos macaronésicos.
6190 Prados rupícolas panónicos (*Stipo-Festucetalia pallentis*).

62. Formaciones herbosas secas seminaturales y facies de matorral.

6210 Prados secos semi-naturales y facies de matorral sobre sustratos calcáreos (*Festuco-Brometalia*) (*parajes con notables orquídeas).
6220 * Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del *Thero-Brachypodietea*.
6230 * Formaciones herbosas con *Nardus,* con numerosas especies, sobre sustratos silíceos de zonas montañosas (y de zonas submontañosas de la Europa continental).
6240 * Pastizales estépicos subpanónicos.
6250 * Pastizales estépicos panónicos sobre loess.
6260 * Estepas panónicas sobre arenas.
6270 * Pastizales fenoscándicos de baja altitud, secas a orófilas, ricas en especies.
6280 * Alvar nórdico y losas calizas precámbricas.
62A0 Pastizales secos submediterráneos orientales (*Scorzoneratalia villosae*).
62B0 Prados serpentinícolas de Chipre.
62C0 * Estepas pontosarmáticas.
62D0 Prados acidófilos oromoesios.

63. Bosques esclerófilos de pastoreo (dehesas).

6310 Dehesas perennifolias de *Quercus* spp.

64. Prados húmedos seminaturales de hierbas altas.

6410 Prados con molinias sobre sustratos calcáreos, turbosos o arcillo-limónicos (*Molinion caeruleae*).
6420 Prados húmedos mediterráneos de hierbas altas del *Molinion-Holoschoenion.*
6430 Megaforbios eutrofos higrófilos de las orlas de llanura y de los pisos montano a alpino.
6440 Prados aluviales inundables del *Cnidion dubii*.
6450 Prados aluviales norboreales.
6460 Prados turbosos de Troodos.

65. Prados mesófilos.

6510 Prados pobres de siega de baja altitud (*Alopecurus pratensis*, *Sanguisorba officinalis*).
6520 Prados de siega de montaña.
6530 * Prados arbolados fenoscándicos.
6540 Prados submediterráneos del *Molinio-Hordeion secalini*.

7. TURBERAS ALTAS, TURBERAS BAJAS (FENS Y MIRES) Y ÁREAS PANTANOSAS.

71. Turberas ácidas de esfagnos.

7110 * Turberas altas activas.

7120 Turberas altas degradadas que todavía pueden regenerarse de manera natural.
7130 Turberas de cobertura (*para las turberas activas).
7140 »Mires» de transición y tremedales.
7150 Depresiones sobre sustratos turbosos del *Rhynchosporion*.
7160 Manantiales ricos en minerales y surgencias de fens.

72. Turberas calcáreas.

7210 * Turberas calcáreas del *Cladium mariscus* y con especies del *Caricion davallianae*.
7220 * Manantiales petrificantes con formación de tuf (*Cratoneurion*).
7230 Turberas bajas alcalinas.
7240 * Formaciones pioneras alpinas de *Caricion bicoloris-atrofuscae*.

73. Turberas boreales.

7310 * Aapa mires.
7320 * Palsa mires.

8. HÁBITATS ROCOSOS Y CUEVAS.

81. Desprendimientos rocosos.

8110 Desprendimientos silíceos de los pisos montano a nival (*Androsacetalia alpinae* y *Galeopsietalia ladani*).
8120 Desprendimientos calcáreos y de esquistos calcáreos de los pisos montano a nival (*Thlaspietea rotundifolii*).
8130 Desprendimientos mediterráneos occidentales y termófilos.
8140 Desprendimientos mediterráneos orientales.
8150 Desprendimientos medioeuropeos silíceos de zonas altas.
8160 * Desprendimientos medioeuropeos calcáreos de los pisos colino a montano.

82. Pendientes rocosas con vegetación casmofítica.

8210 Pendientes rocosas calcícolas con vegetación casmofítica.
8220 Pendientes rocosas silíceas con vegetación casmofítica.
8230 Roquedos siliceos con vegetación pionera del *Sedo-Scleranthion* o del *Sedo albi-Veronicion dillenii*.
8240 * Pavimentos calcáreos.

83. Otros hábitats rocosos.

8310 Cuevas no explotadas por el turismo.
8320 Campos de lava y excavaciones naturales.
8330 Cuevas marinas sumergidas o semisumergidas.
8340 Glaciares permanentes.

9. BOSQUES.

Bosques (sub)naturales de especies autóctonas, en monte alto con sotobosque típico, que responden a uno de los siguientes criterios: Raros y residuales y/o que contengan especies de interés comunitario.

90. Bosques de la Europa boreal.

9010 * Taiga occidental.
9020 * Bosques maduros caducifolios naturales hemiboreales, de Fenoscandia, ricos en epífitos (*Quercus, Tilia, Acer, Fraxinus o Ulmus*).
9030 * Bosques naturales de las primeras fases de la sucesión de las áreas emergidas costeras.
9040 Bosques nórdicos/subárticos de *Betula pubescens* spp. *czerepanovii*.
9050 Bosques fenoscándicos de *Picea abies* ricos en herbáceas.
9060 Bosques de coníferas sobre, o relacionados, con eskers fluvioglaciales.
9070 Pastizales arbolados fenoscándicos.
9080 * Bosques pantanosos caducifolios de Fenoscandia.

91. Bosques de la Europa templada.

9110 Hayedos del *Luzulo-Fagetum*.

9120 Hayedos acidófilos atlánticos con sotobosque de *Ilex* y a veces de *Taxus* (*Quercion robori-petraeae* o *Ilici-Fagenion*).

9130 Hayedos del *Asperulo-Fagetum*.

9140 Hayedos subalpinos medioeuropeos de *Acer* y *Rumex arifolius.*

9150 Hayedos calcícolas medioeuropeos del *Cephalanthero-Fagion*.

9160 Robledales pedunculados o albares subatlánticos y medioeuropeos del *Carpinion betuli*.

9170 Robledales del *Galio-Carpinetum*.

9180 * Bosques de laderas, desprendimientos o barrancos del *Tilio-Acerion.*

9190 Robledales maduros acidófilos de llanuras arenosas con *Quercus robur.*

91A0 Robledales maduros de las Islas Británicas con *Ilex* y *Blechnum*.

91B0 Fresnedas termófilas de *Fraxinus angustifolia*.

91C0 * Bosques de Caledonia.

91D0 * Turberas boscosas.

91E0 * Bosques aluviales de *Alnus glutinosa* y *Fraxinus excelsior* (*Alno-Padion, Alnion incanae, Salicion albae*).

91F0 Bosques mixtos de *Quercus robur, Ulmus laevis, Ulmus minor, Fraxinus excelsior* o *Fraxinus angustifolia*, en las riberas de los grandes rios (*Ulmenion minoris*).

91G0 * Bosques panónicos de *Quercus petraea* y *Carpinus betulus*.

91H0 * Bosques panónicos de *Quercus pubescens*.

91I0 * Bosques eurosiberianos estépicos de *Quercus* spp.

91J0 * Bosques de las Islas Británicas con *Taxus baccata*.

91K0 Bosques ilirios de *Fagus sylvatica* (*Aremonio-Fagion*).

91L0 Bosques ilirios de robles y carpes (*Erythronio-Carpinion*).

91M0 Bosques balcanicopanónicos de roble turco y roble albar.

91N0 * Matorrales de dunas arenosas continentales panónicas (*Junipero-Populetum albae*).

91P0 Holy Cross fir forest (*Abietetum polonicum*).

91Q0 Bosques calcófilos de *Pinus sylvestris* de los Cárpatos Occidentales.

91R0 Bosques dináricos dolomitícolas de pino silvestre (*Genisto januensis- Pinetum*).

91S0 * Hayedos pónticos occidentales.

91T0 Bosques centroeuropeos de pino silvestre y líquenes.

91U0 Bosques esteparios sármatas de pino silvestre.

91V0 Hayedos dacios (*Symphyto-Fagion*).

91W0 Hayedos de Moesia.

91X0 * Hayedos de Dobroduja.

91Y0 Bosques dacios de robles y carpes.

91Z0 Bosquetes de tilo plateado de Moesia.

91AA * Bosques de roble blanco.

91BA Abetales de Moesia.

91CA Bosques de pino silvestre de Rhodope y la Cordillera Balcánica.

92. Bosques mediterráneos de hoja caduca.

9210 * Hayedos de los Apeninos con *Taxus* e *Ilex*.

9220 * Hayedos de los Apeninos con *Abies alba* y hayedos con *Abies nebrodensis.*

9230 Robledales galaico-portugueses con *Quercus robur* y *Quercus pyrenaica.*

9240 Robledales ibéricos de *Quercus faginea* y *Quercus canariensis*.

9250 Robledales de *Quercus trojana*.

9260 Bosques de *Castanea sativa*.

9270 Hayedos helénicos con *Abies borisii-regis*.

9280 Bosques de *Quercus frainetto*.

9290 Bosques de *Cupressus* (*Acero-Cupression*).

92A0 Bosques galeria de *Salix alba* y *Populus alba*.

92B0 Formaciones ripícolas de ríos mediterráneos de caudal intermitente, con *Rhododendron ponticum, Salix* y otros.

92C0 Bosques de *Platanus orientalis* y *Liquidambar orientalis* (*Platanion orientalis*).
92D0 Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos (*Nerio-Tamaricetea* y *Securinegion tinctoriae*).

93. Bosques esclerófilos mediterráneos.

9310 Robledales del Egeo de *Quercus brachyphylla*.
9320 Bosques de *Olea* y *Ceratonia*.
9330 Bosques de *Quercus suber*.
9340 Encinares de *Quercus ilex* y *Quercus rotundifolia*.
9350 Bosques de *Quercus macrolepis*.
9360 * Laurisilvas macaronésicas (*Laurus, Ocotea*).
9370 * Palmerales de *Phoenix*.
9380 Bosques de *Ilex aquifolium*.
9390 * Matorrales y vegetación subarbustiva con *Quercus alnifolia*.
93A0 Bosques con *Quercus infectoria* (*Anagyro foetidae-Quercetum infectoriae*).

94. Bosques de coníferas de montañas templadas.

9410 Bosques acidófilos de *Picea* de los pisos montano a alpino (*Vaccinio-Piceetea*).
9420 Bosques alpinos de *Larix decidua* y/o *Pinus cembra*.
9430 Bosques montanos y subalpinos de *Pinus uncinata* (*en sustratos yesoso o calcáreo).

95. Bosques de coníferas de montañas mediterráneas y macaronésicas.

9510 * Abetales sudapeninos de *Abies alba*.
9520 Abetales de *Abies pinsapo*.
9530 * Pinares (sud-)mediterráneos de pinos negros endémicos.
9540 Pinares mediterráneos de pinos mesogeanos endémicos.
9550 Pinares endémicos canarios.
9560 * Bosques endémicos de *Juniperus spp*.
9570 * Bosques de *Tetraclinis articulata*.
9580 * Bosques mediterráneos de *Taxus baccata*.
9590 * Bosques de *Cedrus brevifolia* (*Cedrosetum brevifoliae*).
95A0 Pinares supra-oromediterráneos.

ANEXO II

Especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación

Interpretación

a) El anexo II es complementario del anexo I en cuanto a la realización de una red coherente de zonas especiales de conservación.
b) Las especies que figuran en el presente anexo están indicadas:

– Por el nombre de la especie o subespecie, o
– por el conjunto de las especies pertenecientes a un taxón superior o a una parte designada de dicho taxón.

La abreviatura «spp.» a continuación del nombre de una familia o de un género sirve para designar todas las especies pertenecientes a dicha familia o género.
c) Símbolos:

Se antepone un asterisco (*) al nombre de una especie para indicar que dicha especie es prioritaria.
La mayoría de las especies que figuran en el presente anexo se hallan incluidas en el anexo IV. Con el símbolo (o), colocado detrás del nombre, se indican aquellas especies que figuran en el presente anexo y no se hallan incluidas en el anexo IV ni en el anexo V; con el símbolo (V), colocado detrás del nombre, se indican aquellas

especies que, figurando en el presente anexo, están también incluidas en el anexo V, pero no en el anexo IV.

a) Animales

VERTEBRADOS.

MAMÍFEROS.

INSECTIVORA.

Talpidae.
Galemys pyrenaicus.

CHIROPTERA.

Rhinolophidae.
Rhinolophus blasii.
Rhinolophus euryale.
Rhinolophus ferrumequinum.
Rhinolophus hipposideros.
Rhinolophus mehelyi.
Vespertilionidae.
Barbastella barbastellus.
Miniopterus schreibersii.
Myotis bechsteinii.
Myotis blythii.
Myotis capaccinii.
Myotis dasycneme.
Myotis emarginatus.
Myotis myotis.
Pteropodidae.
Rousettus aegyptiacus.

RODENTIA.

Gliridae.
Myomimus roachi.
Sciuridae.
** Marmota marmota latirostris.*
** Pteromys volans (Sciuropterus russicus).*
Spermophilus citellus (Citellus citellus).
** Spermophilus suslicus (Citellus suslicus).*
Castoridae.
Castor fiber (excepto las poblaciones estonias, letonas, lituanas, finlandesas y suecas).
Cricetidae.
Mesocricetus newtoni.
Microtidae.
Dinaromys bogdanovi.
Microtus cabrerae.
** Microtus oeconomus arenicola.*
** Microtus oeconomus mehelyi.*
Microtus tatricus.
Zapodidae.
Sicista subtilis.

CARNÍVORA.

Canidae.
** Alopex lagopus.*

* *Canis lup*us (excepto la población estonia; poblaciones griegas: solamente las del sur del paralelo 39; poblaciones españolas: solamente las del sur del Duero; excepto las poblaciones letonas, lituanas y finlandesas).
Ursidae.
* *Ursus arctos* (excepto las poblaciones estonias, finlandesas y suecas).
Mustelidae.
* *Gulo gulo.*
Lutra lutra.
Mustela eversmanii.
* *Mustela lutreola.*
Vormela peregusna.
Felidae.
Lynx lynx (excepto las poblaciones estonias, letonas y finlandesas).
* *Lynx pardinus.*
Phocidae.
Halichoerus grypus (V).
* *Monachus monachus.*
Phoca hispida bottnica (V).
* *Phoca hispida saimensis.*
Phoca vitulina (V).

ARTIODACTYLA.

Cervidae.
* *Cervus elaphus corsicanus.*
Rangifer tarandus fennicus (o).
Bovidae.
* *Bison bonasus.*
Capra aegagrus (poblaciones naturales).
* *Capra pyrenaica pyrenaica.*
Ovis gmelini musimon (Ovis ammon musimon) (poblaciones naturales – Córcega y Cerdeña).
Ovis orientalis ophion (Ovis gmelini ophion).
* *Rupicapra pyrenaica ornata (Rupicapra rupicapra ornata).*
Rupicapra rupicapra balcanica.
* *Rupicapra rupicapra tatrica.*

CETÁCEA.

Phocoena phocoena.
Tursiops truncatus.

REPTILES.

CHELONIA (TESTUDINES).

Testudinidae.
Testudo graeca.
Testudo hermanni.
Testudo marginata.
Cheloniidae.
* *Caretta caretta.*
* *Chelonia mydas.*
Emydidae.
Emys orbicularis.
Mauremys caspica.
Mauremys leprosa.

SAURIA.

Lacertidae.
Dinarolacerta mosorensis.

Lacerta bonnali (Lacerta monticola).
Lacerta monticola.
Lacerta schreiberi.
Gallotia galloti insulanagae.
** Gallotia simonyi.*
Podarcis lilfordi.
Podarcis pityusensis.
Scincidae.
Chalcides simonyi (Chalcides occidentalis).
Gekkonidae.
Phyllodactylus europaeus.

OPHIDIA (SERPENTES).

Colubridae.
** Coluber cypriensis.*
Elaphe quatuorlineata.
Elaphe situla.
** Natrix natrix cypriaca.*
Viperidae.
** Macrovipera schweizeri (Vipera lebetina schweizeri).*
Vipera ursinii (excepto *Vipera ursinii rakosiensis* y *Vipera ursinii macrops*).
** Vipera ursinii macrops.*
** Vipera ursinii rakosiensis.*

ANFIBIOS.

CAUDATA.

Salamandridae.
Chioglossa lusitanica.
Mertensiella luschani (Salamandra luschani).
** Salamandra aurorae (Salamandra atra aurorae).*
Salamandrina terdigitata.
Triturus carnifex (Triturus cristatus carnifex).
Triturus cristatus (Triturus cristatus cristatus).
Triturus dobrogicus (Triturus cristatus dobrogicus).
Triturus karelinii (Triturus cristatus karelinii).
Triturus montandoni.
Triturus vulgaris ampelensis.
Proteidae.
** Proteus anguinus.*
Plethodontidae.
Hydromantes (Speleomantes) ambrosii.
Hydromantes (Speleomantes) flavus.
Hydromantes (Speleomantes) genei.
Hydromantes (Speleomantes) imperialis.
Hydromantes (Speleomantes) strinatii.
Hydromantes (Speleomantes) supramontis.

ANURA.

Discoglossidae.
** Alytes muletensis.*
Bombina bombina.
Bombina variegata.
Discoglossus galganoi (Discoglossus «jeanneae» inclusive).
Discoglossus montalentii.
Discoglossus sardus.
Ranidae.
Rana latastei.

Pelobatidae.
** Pelobates fuscus insubricus.*

PECES.

PETROMYZONIFORMES.

Petromyzonidae.
Eudontomyzon spp. (o).
Lampetra fluviatilis (V) (excepto las poblaciones finlandesas y suecas).
Lampetra planeri (o) (excepto las poblaciones estonias, finlandesas y suecas).
Lethenteron zanandreai (V).
Petromyzon marinus (o) (excepto las poblaciones suecas).

ACIPENSERIFORMES.

Acipenseridae.
** Acipenser naccarii.*
** Acipenser sturio.*

CLUPEIFORMES.

Clupeidae.
Alosa spp. (V).

SALMONIFORMES.

Salmonidae.
Hucho hucho (poblaciones naturales) (V).
Salmo macrostigma (o).
Salmo marmoratus (o).
Salmo salar (solo en agua dulce) (V) (excepto las poblaciones finlandesas).
Salmothymus obtusirostris (o).
Coregonidae.
** Coregonus oxyrhynchus* (poblaciones anadromas en algunos sectores del Mar del Norte).
Umbridae.
Umbra krameri (o).

CYPRINIFORMES.

Cyprinidae.
Alburnus albidus (o) (*Alburnus vulturius*).
Aulopyge huegelii (o).
Anaecypris hispanica.
Aspius aspius (V) (excepto las poblaciones finlandesas).
Barbus comiza (V).
Barbus meridionalis (V).
Barbus plebejus (V).
Chalcalburnus chalcoides (o).
Chondrostoma genei (o).
Chondrostoma knerii (o).
Chondrostoma lusitanicum (o).
Chondrostoma phoxinus (o).
Chondrostoma polylepis (o) (*C. willkommi* inclusive).
Chondrostoma soetta (o).
Chondrostoma toxostoma (o).
Gobio albipinnatus (o).
Gobio kessleri (o).
Gobio uranoscopus (o).
Iberocypris palaciosi (o).
** Ladigesocypris ghigii* (o).

Leuciscus lucumonis (o).
Leuciscus souffia (o).
Pelecus cultratus (V).
Phoxinellus spp. (o).
** Phoxinus percnurus.*
Rhodeus sericeus amarus (o).
Rutilus pigus (V).
Rutilus rubilio (o).
Rutilus arcasii (o).
Rutilus macrolepidotus (o).
Rutilus lemmingii (o).
Rutilus frisii meidingeri (V).
Rutilus alburnoides (o).
Scardinius graecus (o).
Squalius microlepis (o).
Squalius svallize (o).
Cobitidae.
Cobitis elongata (o).
Cobitis taenia (o) (excepto las poblaciones finlandesas).
Cobitis trichonica (o).
Misgurnus fossilis (o).
Sabanejewia aurata (o).
Sabanejewia larvata (o) (*Cobitis larvata* y *Cobitis conspersa*).

SILURIFORMES.

Siluridae.
Silurus aristotelis (V).

ATHERINIFORMES.

Cyprinodontidae.
Aphanius iberus (o).
Aphanius fasciatus (o).
** Valencia hispanica.*
** Valencia letourneuxi* (*Valencia hispanica*).

PERCIFORMES.

Percidae.
Gymnocephalus baloni.
Gymnocephalus schraetzer (V).
** Romanichthys valsanicola.*
Zingel spp. ((o) excepto *Zingel asper* y *Zingel zingel* (V)).
Gobiidae.
Knipowitschia croatica (o).
Knipowitschia (Padogobius) panizzae (o).
Padogobius nigricans (o).
Pomatoschistus canestrini (o).

SCORPAENIFORMES.

Cottidae.
Cottus gobio (o) (excepto las poblaciones finlandesas).
Cottus petiti (o).

INVERTEBRADOS.

ARTRÓPODOS.

CRUSTÁCEA.

Decapoda.

Austropotamobius pallipes (V).
** Austropotamobius torrentium* (V).
Isopoda.
** Armadillidium ghardalamensis.*

INSECTA.

Coleoptera.
Agathidium pulchellum (o).
Bolbelasmus unicornis.
Boros schneideri (o).
Buprestis splendens.
Carabus hampei.
Carabus hungaricus.
** Carabus menetriesi pacholei.*
** Carabus olympiae.*
Carabus variolosus.
Carabus zawadszkii.
Cerambyx cerdo.
Corticaria planula (o).
Cucujus cinnaberinus.
Dorcadion fulvum cervae.
Duvalius gebhardti.
Duvalius hungaricus.
Dytiscus latissimus.
Graphoderus bilineatus.
Leptodirus hochenwarti.
Limoniscus violaceus (o).
Lucanus cervus (o).
Macroplea pubipennis (o).
Mesosa myops (o).
Morimus funereus (o).
** Osmoderma eremita.*
Oxyporus mannerheimii (o).
Pilemia tigrina.
** Phryganophilus ruficollis.*
Probaticus subrugosus.
Propomacrus cypriacus.
** Pseudogaurotina excellens.*
Pseudoseriscius cameroni.
Pytho kolwensis.
Rhysodes sulcatus (o).
** Rosalia alpina.*
Stephanopachys linearis (o).
Stephanopachys substriatus (o).
Xyletinus tremulicola (o).
Hemiptera.
Aradus angularis (o).
Lepidoptera.
Agriades glandon aquilo (o).
Arytrura musculus.
** Callimorpha (Euplagia, Panaxia) quadripunctaria* (o).
Catopta thrips.
Chondrosoma fiduciarium.
Clossiana improba (o).
Coenonympha oedippus.
Colias myrmidone.
Cucullia mixta.

Dioszeghyana schmidtii.
Erannis ankeraria.
Erebia calcaria.
Erebia christi.
Erebia medusa polaris (o).
Eriogaster catax.
Euphydryas (Eurodryas, Hypodryas) aurinia (o).
Glyphipterix loricatella.
Gortyna borelii lunata.
Graellsia isabellae (V).
Hesperia comma catena (o).
Hypodryas maturna.
Leptidea morsei.
Lignyoptera fumidaria.
Lycaena dispar.
Lycaena helle.
Maculinea nausithous.
Maculinea teleius.
Melanargia arge.
** Nymphalis vaualbum.*
Papilio hospiton.
Phyllometra culminaria.
Plebicula golgus.
Polymixis rufocincta isolata.
Polyommatus eroides.
Proterebia afra dalmata.
Pseudophilotes bavius.
Xestia borealis (o).
Xestia brunneopicta (o).
** Xylomoia strix.*
Mantodea.
Apteromantis aptera.
Odonata.
Coenagrion hylas (o).
Coenagrion mercuriale (o).
Coenagrion ornatum (o).
Cordulegaster heros.
Cordulegaster trinacriae.
Gomphus graslinii.
Leucorrhinia pectoralis.
Lindenia tetraphylla.
Macromia splendens.
Ophiogomphus cecilia.
Oxygastra curtisii.
Orthoptera.
Baetica ustulata.
Brachytrupes megacephalus.
Isophya costata.
Isophya harzi.
Isophya stysi.
Myrmecophilus baronii.
Odontopodisma rubripes.
Paracaloptenus caloptenoides.
Pholidoptera transsylvanica.
Stenobothrus (Stenobothrodes) eurasius.

ARACHNIDA.

Pseudoscorpiones.
Anthrenochernes stellae (o).

MOLUSCOS.

GASTROPODA.

Anisus vorticulus.
Caseolus calculus.
Caseolus commixta.
Caseolus sphaerula.
Chilostoma banaticum.
Discula leacockiana.
Discula tabellata.
Discus guerinianus.
Elona quimperiana.
Geomalacus maculosus.
Geomitra moniziana.
Gibbula nivosa.
** Helicopsis striata austriaca* (o).
Hygromia kovacsi.
Idiomela (Helix) subplicata.
Lampedusa imitatrix.
** Lampedusa melitensis.*
Leiostyla abbreviata.
Leiostyla cassida.
Leiostyla corneocostata.
Leiostyla gibba.
Leiostyla lamellosa.
** Paladilhia hungarica.*
Sadleriana pannonica.
Theodoxus transversalis.
Vertigo angustior (o).
Vertigo genesii (o).
Vertigo geyeri (o).
Vertigo moulinsiana (o).

BIVALVIA.

Unionoida.
Margaritifera durrovensis (Margaritifera margaritifera) (V).
Margaritifera margaritifera (V).
Unio crassus.
Dreissenidae.
Congeria kusceri.

b) Plantas

PTERIDOPHYTA.

ASPLENIACEAE.

Asplenium jahandiezii (Litard.) Rouy.
Asplenium adulterinum Milde.

BLECHNACEAE.

Woodwardia radicans (L.) Sm.

DICKSONIACEAE.

Culcita macrocarpa C. Presl.

DRYOPTERIDACEAE.

Diplazium sibiricum (Turcz. ex Kunze) Kurata.
* *Dryopteris corleyi* Fraser-Jenk.
Dryopteris fragans (L.) Schott.

HYMENOPHYLLACEAE.

Trichomanes speciosum Willd.

ISOETACEAE.

Isoetes boryana Durieu.
Isoetes malinverniana Ces. & De Not.

MARSILEACEAE.

Marsilea batardae Launert.
Marsilea quadrifolia L.
Marsilea strigosa Willd.

OPHIOGLOSSACEAE.

Botrychium simplex Hitchc.
Ophioglossum polyphyllum A. Braun.

GYMNOSPERMAE.

PINACEAE.

* *Abies nebrodensis* (Lojac.) Mattei.

ANGIOSPERMAE.

ALISMATACEAE.

* *Alisma wahlenbergii* (Holmberg) Juz.
Caldesia parnassifolia (L.) Parl.
Luronium natans (L.) Raf.

AMARYLLIDACEAE.

Leucojum nicaeense Ard.
Narcissus asturiensis (Jordan) Pugsley.
Narcissus calcicola Mendonça.
Narcissus cyclamineus DC.
Narcissus fernandesii G. Pedro.
Narcissus humilis (Cav.) Traub.
* *Narcissus nevadensis* Pugsley.
Narcissus pseudonarcissus L. subsp. nobilis (Haw.) A. Fernandes.
Narcissus scaberulus Henriq.
Narcissus triandrus L. subsp. capax (Salisb.) D. A. Webb.
Narcissus viridiflorus Schousboe.

ASCLEPIADACEAE.

Vincetoxicum pannonicum (Borhidi) Holub.

BORAGINACEAE.

* *Anchusa crispa* Viv.
Echium russicum J.F.Gemlin.
* *Lithodora nitida* (H. Ern) R. Fernandes.
Myosotis lusitanica Schuster.
Myosotis rehsteineri Wartm.
Myosotis retusifolia R. Afonso.
Omphalodes kuzinskyanae Willk.
**Omphalodes littoralis* Lehm.
* *Onosma tornensis* Javorka.

Solenanthus albanicus (Degen & al.) Degen & Baldacci.
* *Symphytum cycladense* Pawl.

CAMPANULACEAE.

Adenophora lilifolia (L.) Ledeb.
Asyneuma giganteum (Boiss.) Bornm.
* *Campanula bohemica* Hruby.
* *Campanula gelida* Kovanda.
Campanula romanica Săvul.
* *Campanula sabatia* De Not.
* *Campanula serrata* (Kit.) Hendrych.
Campanula zoysii Wulfen.
Jasione crispa (Pourret) Samp. subsp. *serpentinica* Pinto da Silva.
Jasione lusitanica A. DC.

CARYOPHYLLACEAE.

Arenaria ciliata L. subsp. *pseudofrigida* Ostenf. & O.C. Dahl.
Arenaria humifusa Wahlenberg.
* *Arenaria nevadensis* Boiss. & Reuter.
Arenaria provincialis Chater & Halliday.
* *Cerastium alsinifolium* Tausch *Cerastium dinaricum* G.Beck & Szysz.
Dianthus arenarius L. subsp. *arenarius.*
**Dianthus arenarius* subsp. *bohemicus* (Novak) O.Schwarz.
Dianthus cintranus Boiss. & Reuter subsp. *cintranus* Boiss. & Reuter.
* *Dianthus diutinus* Kit.
* *Dianthus lumnitzeri* Wiesb.
Dianthus marizii (Samp.) Samp.
* *Dianthus moravicus* Kovanda.
* *Dianthus nitidus* Waldst. et Kit.
Dianthus plumarius subsp. *regis-stephani* (Rapcs.) Baksay.
Dianthus rupicola Biv.
* *Gypsophila papillosa* P. Porta.
Herniaria algarvica Chaudhri.
* *Herniaria latifolia* Lapeyr. subsp. *litardierei* Gamis.
Herniaria lusitanica (Chaudhri) subsp. *berlengiana* Chaudhri.
Herniaria maritima Link.
* *Minuartia smejkalii* Dvorakova.
Moehringia jankae Griseb. ex Janka.
Moehringia lateriflora (L.) Fenzl.
Moehringia tommasinii Marches.
Moehringia villosa (Wulfen) Fenzl.
Petrocoptis grandiflora Rothm.
Petrocoptis montsicciana O. Bolos & Rivas Mart.
Petrocoptis pseudoviscosa Fernández Casas.
Silene furcata Rafin. subsp. *angustiflora* (Rupr.) Walters.
* *Silene hicesiae* Brullo & Signorello.
Silene hifacensis Rouy ex Willk.
* *Silene holzmanii* Heldr. ex Boiss.
Silene longicilia (Brot.) Otth.
Silene mariana Pau.
* *Silene orphanidis* Boiss.
* *Silene rothmaleri* Pinto da Silva.
* *Silene velutina* Pourret ex Loisel.

CHENOPODIACEAE.

* *Bassia* (Kochia) *saxicola* (Guss.) A. J. Scott.

* *Cremnophyton lanfrancoi* Brullo et Pavone.
* *Salicornia veneta* Pignatti & Lausi.

CISTACEAE.

Cistus palhinhae Ingram.
Halimium verticillatum (Brot.) Sennen.
Helianthemum alypoides Losa & Rivas Goday.
Helianthemum caput-felis Boiss.
* *Tuberaria major* (Willk.) Pinto da Silva & Rozeira.

COMPOSITAE.

* *Anthemis glaberrima* (Rech. f.) Greuter.
Artemisia campestris L. subsp. *bottnica* A.N. Lundström ex Kindb.
* *Artemisia granatensis* Boiss.
* *Artemisia laciniata* Willd.
Artemisia oelandica (Besser) Komaror.
* *Artemisia pancicii* (Janka) Ronn.
* *Aster pyrenaeus* Desf. ex DC.
* *Aster sorrentinii* (Tod) Lojac.
Carlina onopordifolia Besser.
* *Carduus myriacanthus* Salzm. ex DC.
* *Centaurea alba* L. subsp. heldreichii (Halacsy) Dostal.
* *Centaurea alba* L. subsp. princeps (Boiss. & Heldr.) Gugler.
* *Centaurea akamantis* T.Georgiadis & G.Chatzikyriakou.
* *Centaurea attica* Nyman subsp. megarensis (Halacsy & Hayek) Dostal.
* *Centaurea balearica* J. D. Rodríguez.
* *Centaurea borjae* Valdés-Berm. & Rivas Goday.
* *Centaurea citricolor* Font Quer.
Centaurea corymbosa Pourret.
Centaurea gadorensis G. Blanca.
* *Centaurea horrida* Badaro.
Centaurea immanuelis-loewii Degen.
Centaurea jankae Brandza.
* *Centaurea kalambakensis* Freyn & Sint.
Centaurea kartschiana Scop.
* *Centaurea lactiflora* Halacsy.
Centaurea micrantha Hoffmanns. & Link subsp. *herminii* (Rouy) Dostál.
* *Centaurea niederi* Heldr.
* *Centaurea peucedanifolia* Boiss. & Orph.
* *Centaurea pinnata* Pau.
Centaurea pontica Prodan & E. I. Nyárády.
Centaurea pulvinata (G. Blanca) G. Blanca.
Centaurea rothmalerana (Arènes) Dostál.
Centaurea vicentina Mariz.
Cirsium brachycephalum Juratzka.
* *Crepis crocifolia* Boiss. & Heldr.
Crepis granatensis (Willk.) B. Blanca & M. Cueto.
Crepis pusilla (Sommier) Merxmüller.
Crepis tectorum L. subsp. *nigrescens.*
Erigeron frigidus Boiss. ex DC.
* *Helichrysum melitense* (Pignatti) Brullo et al.
Hymenostemma pseudanthemis (Kunze) Willd.
Hyoseris frutescens Brullo et Pavone.
* *Jurinea cyanoides* (L.) Reichenb.
* *Jurinea fontqueri* Cuatrec.
* *Lamyropsis microcephala* (Moris) Dittrich & Greuter.

Leontodon microcephalus (Boiss. ex DC.) Boiss.
Leontodon boryi Boiss.
* *Leontodon siculus* (Guss.) Finch & Sell.
Leuzea longifolia Hoffmanns. & Link.
Ligularia sibirica (L.) Cass.
* *Palaeocyanus crassifolius* (Bertoloni) Dostal.
Santolina impressa Hoffmanns. & Link.
*Santolina semident*ata Hoffmanns. & Link.
Saussurea alpina subsp. *esthonica* (Baer ex Rupr) Kupffer.
* *Senecio elodes* Boiss. ex DC.
Senecio jacobea L. subsp. *gotlandicus* (Neuman) Sterner.
Senecio nevadensis Boiss. & Reuter.
* *Serratula lycopifolia* (Vill.) A.Kern.
Tephroseris longifolia (Jacq.) Griseb et Schenk subsp. *moravica*.

CONVOLVULACEAE.

* *Convolvulus argyrothamnus* Greuter.
* *Convolvulus fernandesii* Pinto da Silva & Teles.

CRUCIFERAE.

Alyssum pyrenaicum Lapeyr.
* *Arabis kennedyae* Meikle.
Arabis sadina (Samp.) P. Cout.
Arabis scopoliana Boiss.
* *Biscutella neustriaca* Bonnet.
Biscutella vincentina (Samp.) Rothm.
Boleum asperum (Pers.) Desvaux.
Brassica glabrescens Poldini.
Brassica hilarionis Post.
Brassica insularis Moris.
* *Brassica macrocarpa* Guss.
Braya linearis Rouy.
* *Cochlearia polonica* E. Fröhlich.
* *Cochlearia tatrae* Borbas.
* *Coincya rupestris* Rouy.
* *Coronopus navasii* Pau.
Crambe tataria Sebeok.
* *Degenia velebitica* (Degen) Hayek.
Diplotaxis ibicensis (Pau) Gómez-Campo.
* *Diplotaxis siettiana* Maire.
Diplotaxis vicentina (P. Cout.) Rothm.
Draba cacuminum Elis Ekman.
Draba cinerea Adams.
Draba dorneri Heuffel.
Erucastrum palustre (Pirona) Vis.
* *Erysimum pieninicum* (Zapal.) Pawl.
* *Iberis arbuscula* Runemark.
Iberis procumbens Lange subsp. *microcarpa* Franco & Pinto da Silva.
* *Jonopsidium acaule* (Desf.) Reichenb.
Jonopsidium savianum (Caruel) Ball ex Arcang.
Rhynchosinapis erucastrum (L.) Dandy ex Clapham subsp. *cintrana* (Coutinho) Franco & P. Silva (Coincya cintrana (P. Cout.) Pinto da Silva).
Sisymbrium cavanillesianum Valdés & Castroviejo.
Sisymbrium supinum L.
Thlaspi jankae A.Kern.

CYPERACEAE.

Carex holostoma Drejer.
* *Carex panormitana* Guss.
*Eleocharis carniol*ica Koch.

DIOSCOREACEAE.

* *Borderea chouardii* (Gaussen) Heslot.

DROSERACEAE.

Aldrovanda vesiculosa L.

ELATINACEAE.

Elatine gussonei (Sommier) Brullo et al.

ERICACEAE.

Rhododendron luteum Sweet.

EUPHORBIACEAE.

* *Euphorbia margalidiana* Kuhbier & Lewejohann.
Euphorbia transtagana Boiss.

GENTIANACEAE.

* *Centaurium rigualii* Esteve.
* *Centaurium somedanum* Lainz.
Gentiana ligustica R. de Vilm. & Chopinet.
Gentianella anglica (Pugsley) E. F. Warburg.
* *Gentianella bohemica* Skalicky.

GERANIACEAE.

* *Erodium astragaloides* Boiss. & Reuter.
Erodium paularense Fernández-González & Izco.
* *Erodium rupicola* Boiss.

GLOBULARIACEAE.

* *Globulariastygia* Orph. ex Boiss.

GRAMINEAE.

Arctagrostis latifolia (R. Br.) Griseb.
Arctophila fulva (Trin.) N. J. Anderson.
Avenula hackelii (Henriq.) Holub.
Bromus grossus Desf. ex DC.
Calamagrostis chalybaea (Laest.) Fries.
Cinna latifolia (Trev.) Griseb.
Coleanthus subtilis (Tratt.) Seidl.
Festuca brigantina (Markgr.–Dannenb.) Markgr.–Dannenb.
Festuca duriotagana Franco & R. Afonso.
Festuca elegans Boiss.
Festuca henriquesii Hack.
Festuca summilusitana Franco & R. Afonso.
Gaudinia hispanica Stace & Tutin.
Holcus setiglumis Boiss. & Reuter subsp. *duriensis* Pinto da Silva.
Micropyropsis tuberosa Romero - Zarco & Cabezudo.
Poa granitica Br.–Bl. subsp. *disparilis* (E. I. Nyárády) E. I. Nyárády.
* *Poa riphaea* (Ascher et Graebner) Fritsch.
Pseudarrhenatherum pallens (Link) J. Holub.
Puccinellia phryganodes (Trin.) Scribner + Merr.
Puccinellia pungens (Pau) Paunero.
* *Stipa austroitalica* Martinovsky.

* *Stipa bavarica* Martinovsky & H. Scholz.
Stipa danubialis Dihoru & Roman.
* *Stipa styriaca* Martinovsky.
* *Stipa veneta* Moraldo.
* *Stipa zalesskii* Wilensky.
Trisetum subalpestre (Hartman) Neuman.

GROSSULARIACEAE.

* *Ribes sardoum* Martelli.

HIPPURIDACEAE.

Hippuris tetraphylla L. Fil.

HYPERICACEAE.

* *Hypericum aciferum* (Greuter) N.K.B. Robson.

IRIDACEAE.

Crocus cyprius Boiss. et Kotschy.
Crocus hartmannianus Holmboe.
Gladiolus palustris Gaud.
Iris aphylla L. subsp. *hungarica* Hegi.
Iris humilis Georgi subsp. *arenaria* (Waldst. et Kit.) A.et D.Löve.

JUNCACEAE.

Juncus valvatus Link.
Luzula arctica Blytt.

LABIATAE.

Dracocephalum austriacum L.
* *Micromeria taygetea* P. H. Davis.
Nepeta dirphya (Boiss.) Heldr. ex Halacsy.
* *Nepeta sphaciotica* P. H. Davis.
Origanum dictamnus L.
Phlomis brevibracteata Turril.
Phlomis cypria Post.
Salvia veneris Hedge.
Sideritis cypria Post.
Sideritis incana subsp. *glauca* (Cav.) Malagarriga.
Sideritis javalambrensis Pau.
Sideritis serrata Cav. ex Lag.
Teucrium lepicephalum Pau.
Teucrium turredanum Losa & Rivas Goday.
* *Thymus camphoratus* Hoffmanns. & Link.
Thymus carnosus Boiss.
* *Thymus lotocephalus* G. López & R. Morales (*Thymus cephalotos* L.).

LEGUMINOSAE.

Anthyllis hystrix Cardona, Contandr. & E. Sierra.
* *Astragalus algarbiensis* Coss. ex Bunge.
* *Astragalus aquilanus* Anzalone.
Astragalus centralpinus Braun-Blanquet.
* *Astragalus macrocarpus* DC. subsp. *lefkarensis*.
* *Astragalus maritimus* Moris.
Astragalus peterfii Jáv.
Astragalus tremolsianus Pau.
* *Astragalus verrucosus* Moris.
* *Cytisus aeolicus* Guss. ex Lindl.

Genista dorycnifolia Font Quer.
Genista holopetala (Fleischm. ex Koch) Baldacci.
Melilotus segetalis (Brot.) Ser. subsp. *fallax* Franco.
* *Ononis hackelii* Lange.
Trifolium saxatile All.
* *Vicia bifoliolata* J.D. Rodríguez.

LENTIBULARIACEAE.

* *Pinguicula crystallina* Sm.
Pinguicula nevadensis (Lindb.) Casper.

LILIACEAE.

Allium grosii Font Quer.
* *Androcymbium rechingeri* Greuter.
* *Asphodelus bento-rainhae* P. Silva.
* *Chionodoxa lochiae* Meikle in Kew Bull.
Colchicum arenarium Waldst. et Kit.
Hyacinthoides vicentina (Hoffmans. & Link) Rothm.
* *Muscari gussonei* (Parl.) Tod.
Scilla litardierei Breist.
* *Scilla morr*isii Meikle.
Tulipa cypria Stapf.
Tulipa hungarica Borbas.

LINACEAE.

* *Linum dolomiticum* Borbas.
* *Linum muelleri Moris* (Linum maritimum muelleri).

LYTHRACEAE.

* *Lythrum flexuosum* Lag.

MALVACEAE.

Kosteletzkya pentacarpos (L.) Ledeb.

NAJADACEAE.

Najas flexilis (Willd.) Rostk. & W.L. Schmidt.
Najas tenuissima (A. Braun) Magnus.

OLEACEAE.

Syringa josikaea Jacq. Fil. ex Reichenb.

ORCHIDACEAE.

Anacamptis urvilleana Sommier et Caruana Gatto.
Calypso bulbosa L.
* *Cephalanthera cucullata* Boiss. & Heldr.
Cypripedium calceolus L.
Dactylorhiza kalopissii E.Nelson.
Gymnigritella runei Teppner & Klein.
Himantoglossum adriaticum Baumann.
Himantoglossum caprinum (Bieb.) V.Koch.
Liparis loeselii (L.) Rich.
* *Ophrys kotschyi* H.Fleischm. et Soo.
* *Ophrys lunulata* Parl.
Ophrys melitensis (Salkowski) J et P Devillers-Terschuren.
Platanthera obtusata (Pursh) subsp. oligantha (Turez.) Hulten.

OROBANCHACEAE.

Orobanche densiflora Salzm. ex Reut.

PAEONIACEAE.

Paeonia cambessedesii (Willk.) Willk.
Paeonia clusii F.C. Stern subsp. *rhodia* (Stearn) Tzanoudakis.
Paeonia officinalis L. subsp. *banatica* (Rachel) Soo.
Paeonia parnassica Tzanoudakis.

PALMAE.

Phoenix theophrasti Greuter.

PAPAVERACEAE.

Corydalis gotlandica Lidén.
Papaver laestadianum (Nordh.) Nordh.
Papaver radicatum Rottb. subsp. *hyperboreum* Nordh.

PLANTAGINACEAE.

Plantago algarbiensis Sampaio (*Plantago bracteosa* (Willk.) G. Sampaio).
Plantago almogravensis Franco.

PLUMBAGINACEAE.

Armeria berlengensis Daveau.
* *Armeria helodes* Martini & Pold.
Armeria neglecta Girard.
Armeria pseudarmeria (Murray) Mansfeld.
* *Armeria rouyana* Daveau.
Armeria soleirolii (Duby) Godron.
Armeria velutina Welw. ex Boiss. & Reuter.
Limonium dodartii (Girard) O. Kuntze subsp. *lusitanicum* (Daveau) Franco.
* *Limonium insulare* (Beg. & Landi) Arrig. & Diana.
Limonium lanceolatum (Hoffmans. & Link) Franco.
Limonium multiflorum Erben.
* *Limonium pseudolaetum* Arrig. & Diana.
* *Limonium strictissimum* (Salzmann) Arrig.

POLYGONACEAE.

Persicaria foliosa (H. Lindb.) Kitag.
Polygonum praelongum Coode & Cullen.
Rumex rupestris Le Gall.

PRIMULACEAE.

Androsace mathildae Levier.
Androsace pyrenaica Lam.
* *Cyclamen fatrense* Halda et Sojak.
* *Primula apennina* Widmer.
Primula carniolica Jacq.
Primula nutans Georgi.
Primula palinuri Petagna.
Primula scandinavica Bruun.
Soldanella villosa Darracq.

RANUNCULACEAE.

* *Aconitum corsicum* Gayer (*Aconitum napellus* subsp. *corsicum*).
Aconitum firmum (Reichenb.) Neilr subsp. *moravicum* Skalicky.
Adonis distorta Ten.
Aquilegia bertolonii Schott.
Aquilegia kitaibelii Schott.

* *Aquilegia pyrenaica* D.C. subsp. *cazorlensis* (Heywood) Galiano.
* *Consolida samia* P.H. Davis.
* *Delphinium caseyi* B.L.Burtt.
Pulsatilla grandis Wenderoth.
Pulsatilla patens (L.) Miller.
* *Pulsatilla pratensis* (L.) Miller subsp. *hungarica* Soo.
* *Pulsatilla slavica* G.Reuss.
* *Pulsatilla subslavica* Futak ex Goliasova.
Pulsatilla vulgaris Hill. subsp. *gotlandica* (Johanss.) Zaemelis & Paegle.
Ranunculus kykkoensis Meikle.
Ranunculus lapponicus L.
* *Ranunculus weyleri* Mares.

RESEDACEAE.

**Reseda decursiva* Forssk.

ROSACEAE.

Agrimonia pilosa Ledebour.
Potentilla delphinensis Gren. & Godron.
Potentilla emilii-popii Nyárády.
* *Pyrus magyarica* Terpo.
Sorbus teodorii Liljefors.

RUBIACEAE.

Galium cracoviense Ehrend.
* *Galium litorale* Guss.
Galium moldavicum (Dobrescu) Franco.
* *Galium sudeticum* Tausch.
* *Galium viridiflorum* Boiss. & Reuter.

SALICACEAE.

Salix salvifolia Brot. subsp. *australis* Franco.

SANTALACEAE.

Thesium ebracteatum Hayne.

SAXIFRAGACEAE.

Saxifraga berica (Beguinot) D.A. Webb.
Saxifraga florulenta Moretti.
Saxifraga hirculus L.
Saxifraga osloënsis Knaben.
Saxifraga tombeanensis Boiss. ex Engl.

SCROPHULARIACEAE.

Antirrhinum charidemi Lange.
Chaenorrhinum serpyllifolium (Lange) Lange subsp. *lusitanicum* R. Fernandes.
* *Euphrasia genargentea* (Feoli) Diana.
Euphrasia marchesettii Wettst. ex Marches.
Linaria algarviana Chav.
Linaria coutinhoi Valdés.
Linaria loeselii Schweigger.
* *Linaria ficalhoana* Rouy.
Linaria flava (Poiret) Desf.
* *Linaria hellenica* Turrill.
Linaria pseudolaxiflora Lojacono.
* *Linaria ricardoi* Cout.
Linaria tonzigii Lona.

* *Linaria tursica* B. Valdés & Cabezudo.
Odontites granatensis Boiss.
* *Pedicularis sudetica* Willd.
Rhinanthus oesilensis (Ronniger & Saarsoo) Vassilcz.
Tozzia carpathica Wol.
Verbascum litigiosum Samp.
Veronica micrantha Hoffmanns. & Link.
* *Veronica oetaea* L.–A. Gustavsson.

SOLANACEAE.

**Atropa baetica* Willk.

THYMELAEACEAE.

* *Daphne arbuscula* Celak.
Daphne petraea Leybold.
* *Daphne rodriguezii* Texidor.

ULMACEAE.

Zelkova abelicea (Lam.) Boiss.

UMBELLIFERAE.

* *Angelica heterocarpa* Lloyd.
Angelica palustris (Besser) Hoffm.
* *Apium bermejoi* Llorens.
Apium repens (Jacq.) Lag.
Athamanta cortiana Ferrarini.
* *Bupleurum capillare* Boiss. & Heldr.
* *Bupleurum kakiskalae* Greuter.
Eryngium alpinum L.
* *Eryngium viviparum* Gay.
* *Ferula sadleriana* Lebed.
Hladnikia pastinacifolia Reichenb.
* *Laserpitium longiradium* Boiss.
* *Naufraga balearica* Constans & Cannon.
* *Oenanthe conioides* Lange.
Petagnia saniculifolia Guss.
Rouya polygama (Desf.) Coincy.
* *Seseli intricatum* Boiss.
Seseli leucospermum Waldst. et Kit.
Thorella verticillatinundata (Thore) Briq.

VALERIANACEAE.

Centranthus trinervis (Viv.) Beguinot.

VIOLACEAE.

Viola delphinantha Boiss.
* *Viola hispida* Lam.
Viola jaubertiana Mares & Vigineix.
Viola rupestris F.W. Schmidt subsp. *relicta* Jalas.

PLANTAS INFERIORES.

BRYOPHYTA.

Bruchia vogesiaca Schwaegr. (o).
Bryhnia novae-angliae (Sull & Lesq.) Grout (o).
* *Bryoerythrophyllum campylocarpum* (C. Müll.) Crum. (*Bryoerythrophyllum machadoanum* (Sergio) M. O. Hill) (o).

*Buxbaumia viridi*s (Moug.) Moug. & Nestl. (o).
Cephalozia macounii (Aust.) Aust. (o).
Cynodontium suecicum (H. Arn. & C. Jens.) I. Hag. (o).
Dichelyma capillaceum (Dicks) Myr. (o).
Dicranum viride (Sull. & Lesq.) Lindb. (o).
Distichophyllum carinatum Dix. & Nich. (o).
Drepanocladus (Hamatocaulis) vernicosus (Mitt.) Warnst. (o).
Encalypta mutica (I. Hagen) (o).
Hamatocaulis lapponicus (Norrl.) Hedenäs (o).
Herzogiella turfacea (Lindb.) I. Wats. (o).
Hygrohypnum montanum (Lindb.) Broth. (o).
Jungermannia handelii (Schiffn.) Amak. (o).
Mannia triandra (Scop.) Grolle (o).
* *Marsupella profunda* Lindb. (o).
Meesia longiseta Hedw. (o).
Nothothylas orbicularis (Schwein.) Sull. (o).
Ochyraea tatrensis Vana (o).
Orthothecium lapponicum (Schimp.) C. Hartm. (o).
Orthotrichum rogeri Brid. (o).
Petalophyllum ralfsii (Wils.) Nees & Gott. (o).
Plagiomnium drummondii (Bruch & Schimp.) T. Kop. (o).
Riccia breidleri Jur. (o).
Riella helicophylla (Bory & Mont.) Mont. (o).
Scapania massolongi (K. Müll.) K. Müll. (o).
Sphagnum pylaisii Brid. (o).
Tayloria rudolphiana (Garov) B. & S. (o).
Tortella rigens (N. Alberts) (o).

ESPECIES DE LA MACARONESIA.

PTERIDOPHYTA.

HYMENOPHYLLACEAE.

Hymenophyllum maderensis Gibby & Lovis.

DRYOPTERIDACEAE.

* *Polystichum drepanum* (Sw.) C. Presl.

ISOETACEAE.

Isoetes azorica Durieu & Paiva ex Milde.

MARSILEACEAE.

* *Marsilea azorica* Launert & Paiva.

ANGIOSPERMAE.

ASCLEPIADACEAE.

Caralluma burchardii N. E. Brown.
* *Ceropegia chrysantha* Svent.

BORAGINACEAE.

Echium candicans L. fil.
* *Echium gentianoides* Webb & Coincy.
Myosotis azorica H. C. Watson.
Myosotis maritima Hochst. in Seub.

CAMPANULACEAE.

* *Azorina vidalii* (H. C. Watson) Feer.

Musschia aurea (L. f.) DC.
* *Musschia wollastonii* Lowe.

CAPRIFOLIACEAE.

* *Sambucus palmensis* Link.

CARYOPHYLLACEAE.

Spergularia azorica (Kindb.) Lebel.

CELASTRACEAE.

Maytenus umbellata (R. Br.) Mabb.

CHENOPODIACEAE.

Beta patula Ait.

CISTACEAE.

Cistus chinamadensis Banares & Romero.
* *Helianthemum bystropogophyllum* Svent.

COMPOSITAE.

Andryala crithmifolia Ait.
* *Argyranthemum lidii* Humphries.
Argyranthemum thalassophylum (Svent.) Hump.
Argyranthemum winterii (Svent.) Humphries.
* *Atractylis arbuscula* Svent. & Michaelis.
Atractylis preauxiana Schultz.
Calendula maderensis DC.
Cheirolophus duranii (Burchard) Holub.
Cheirolophus ghomerytus (Svent.) Holub.
Cheirolophus junonianus (Svent.) Holub.
Cheirolophus massonianus (Lowe) Hansen & Sund.
Cirsium latifolium Lowe.
Helichrysum gossypinum Webb.
Helichrysum monogynum Burtt & Sund.
Hypochoeris oligocephala (Svent. & Bramw.) Lack.
* *Lactuca watsoniana* Trel.
* *Onopordum nogalesii* Svent.
* *Onorpordum carduelinum* Bolle.
* *Pericallis hadrosoma* (Svent.) B. Nord.
Phagnalon benettii Lowe.
Stemmacantha cynaroides (Chr. Son. in Buch) Ditt.
Sventenia bupleuroides Font Quer.
* *Tanacetum ptarmiciflorum* Webb & Berth.

CONVOLVULACEAE.

* *Convolvulus caput-medusae* Lowe.
* *Convolvulus lopez-socasii* Svent.
* *Convolvulus massonii* A. Dietr.

CRASSULACEAE.

Aeonium gomeraense Praeger.
Aeonium saundersii Bolle.
Aichryson dumosum (Lowe) Praeg.
Monanthes wildpretii Banares & Scholz.
Sedum brissemoretii Raymond-Hamet.

CRUCIFERAE.

* *Crambe arborea* Webb ex Christ.
Crambe laevigata DC. ex Christ.
* *Crambe sventenii* R. Petters ex Bramwell & Sund.
* *Parolinia schizogynoides* Svent.
Sinapidendron rupestre (Ait.) Lowe.

CYPERACEAE.

Carex malato-belizii Raymond.

DIPSACACEAE.

Scabiosa nitens Roemer & J. A. Schultes.

ERICACEAE.

Erica scoparia L. subsp. *azorica* (Hochst.) D. A. Webb.

EUPHORBIACEAE.

* *Euphorbia handiensis* Burchard.
Euphorbia lambii Svent.
Euphorbia stygiana H. C. Watson.

GERANIACEAE.

* *Geranium maderense* P. F. Yeo.

GRAMINEAE.

Deschampsia maderensis (Haeck. & Born.) Buschm.

Phalaris maderensis (Menezes) Menezes.

GLOBULARIACEAE.

* *Globularia ascanii* D. Bramwell & Kunkel.
* *Globularia sarcophylla* Svent.

LABIATAE.

* *Sideritis cystosiphon* Svent.
* *Sideritis discolor* (Webb ex de Noe) Bolle.
Sideritis infernalis Bolle.
Sideritis marmorea Bolle.
Teucrium abutiloides L'Hér.
Teucrium betonicum L'Hér.

LEGUMINOSAE.

* *Anagyris latifolia* Brouss. ex. Willd.
Anthyllis lemanniana Lowe.
* *Dorycnium spectabile* Webb & Berthel.
* *Lotus azoricus* P. W. Ball.
Lotus callis-viridis D. Bramwell & D. H. Davis.
* *Lotus kunkelii* (E. Chueca) D. Bramwell & al.
* *Teline rosmarinifolia* Webb & Berthel.
* *Teline salsoloides* Arco & Acebes.
Vicia dennesiana H. C. Watson.

LILIACEAE.

* *Androcymbium psammophilum* Svent.
Scilla maderensis Menezes.
Semele maderensis Costa.

LORANTHACEAE.

Arceuthobium azoricum Wiens & Hawksw.

MYRICACEAE.
* *Myrica rivas-martinezii* Santos.

OLEACEAE.

Jasminum azoricum L.
Picconia azorica (Tutin) Knobl.

ORCHIDACEAE.

Goodyera macrophylla Lowe.

PITTOSPORACEAE.

* *Pittosporum coriaceum* Dryand. ex. Ait.

PLANTAGINACEAE.

Plantago malato-belizii Lawalree.

PLUMBAGINACEAE.

* *Limonium arborescens* (Brouss.) Kuntze.
Limonium dendroides Svent.
**Limonium spectabile* (Svent.) Kunkel & Sunding.
**Limonium sventenii* Santos & Fernández Galván.

POLYGONACEAE.

Rumex azoricus Rech. fil.

RHAMNACEAE.

Frangula azorica Tutin.

ROSACEAE.

* *Bencomia brachystachya* Svent.
Bencomia sphaerocarpa Svent.
* *Chamaemeles coriacea* Lindl.
Dendriopoterium pulidoi Svent.
Marcetella maderensis (Born.) Svent.
Prunus lusitanica L. subsp. *azorica* (Mouillef.) Franco.
Sorbus maderensis (Lowe) Dode.

SANTALACEAE.

Kunkeliella subsucculenta Kammer.

SCROPHULARIACEAE.

* *Euphrasia azorica* H.C. Watson.
Euphrasia grandiflora Hochst. in Seub.
* *Isoplexis chalcantha* Svent. & O'Shanahan.
Isoplexis isabelliana (Webb & Berthel.) Masferrer.
Odontites holliana (Lowe) Benth.
Sibthorpia peregrina L.

SOLANACEAE.
* *Solanum lidii* Sunding.

UMBELLIFERAE.

Ammi trifoliatum (H. C. Watson) Trelease.
Bupleurum handiense (Bolle) Kunkel.
Chaerophyllum azoricum Trelease.
Ferula latipinna Santos.
Melanoselinum decipiens (Schrader & Wendl.) Hoffm.
Monizia edulis Lowe.

Oenanthe divaricata (R. Br.) Mabb.
Sanicula azorica Guthnick ex Seub.

VIOLACEAE.

Viola paradoxa Lowe.

PLANTAS INFERIORES.

BRYOPHYTA.

* *Echinodium spinosum* (Mitt.) Jur. (o).

* *Thamnobryum fernandesii* Sergio (o).

ANEXO III

Criterios de selección de los lugares que pueden clasificarse como lugares de importancia comunitaria y designarse zonas especiales de Conservación

Etapa 1: Evaluación a nivel nacional de la importancia relativa de los lugares para cada tipo de hábitat natural del anexo I y cada especie del anexo II (incluidos los tipos de hábitats naturales prioritarios y las especies prioritarias).

A. Criterios de evaluación del lugar para un tipo dado de hábitat natural del anexo I.

a) Grado de representatividad del tipo de hábitat natural en relación con el lugar.

b) Superficie del lugar abarcada por el tipo de hábitat natural en relación con la superficie total que abarque dicho tipo de hábitat natural por lo que se refiere al territorio nacional.

c) Grado de conservación de la estructura y de las funciones del tipo de hábitat natural de que se trate y posibilidad de restauración.

d) Evaluación global del valor del lugar para la conservación del tipo de hábitat natural en cuestión.

B. Criterios de evaluación del lugar para una especie dada del anexo II.

a) Tamaño y densidad de la población de la especie que esté presente en el lugar en relación con las poblaciones presentes en el territorio nacional.

b) Grado de conservación de los elementos del hábitat que sean relevantes para la especie de que se trate y posibilidad de restauración.

c) Grado de aislamiento de la población existente en el lugar en relación con el área de distribución natural de la especie.

d) Evaluación global del valor del lugar para la conservación de la especie de que se trate.

C. Con arreglo a estos criterios, las Administraciones públicas competentes clasificarán los lugares que propongan en la lista nacional como lugares que pueden clasificarse «de importancia comunitaria», según su valor relativo para la conservación de cada uno de los tipos de hábitat natural o de cada una de las especies que figuran en los respectivos anexos I o II, que se refieren a los mismos.

D. Dicha lista incluirá los lugares en que existan los tipos de hábitats naturales prioritarios y especies prioritarias que hayan sido seleccionados por las Administraciones públicas competentes con arreglo a los criterios enumerados en los apartados A y B.

Etapa 2: Evaluación de la importancia comunitaria de los lugares incluidos en las listas nacionales

1. Todos los lugares definidos por las Administraciones públicas competentes en la etapa 1 en que existan tipos de hábitats naturales y/o especies prioritarias se considerarán lugares de importancia comunitaria.

2. Para la evaluación de la importancia comunitaria de los demás lugares incluidos en las listas de las Administraciones públicas competentes, es decir de su contribución al mantenimiento o al restablecimiento en un estado de conservación favorable de un hábitat natural del anexo I o de una especie del anexo II y/o a la coherencia de Natura 2000, se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

a) El valor relativo del lugar a nivel nacional.

b) La localización geográfica del lugar en relación con las vías migratorias de especies del anexo II, así como su posible pertenencia a un ecosistema coherente situado a uno y otro lado de una o varias fronteras interiores de la Comunidad.

c) La superficie total del lugar.

d) El número de tipos de hábitats naturales del anexo I y de especies del anexo II existentes en el lugar.

e) El valor ecológico global del lugar para la región o regiones biogeográficas de que se trate y/o para el conjunto del territorio a que se hace referencia en el artículo 2, tanto por el aspecto característico o único de los elementos que lo integren como por la combinación de dichos elementos.

ANEXO IV

Especies que serán objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución

1. Gavia stellata, Colimbo chico.
2. Gavia arctica, Colimbo ártico.
3. Gavia immer, Colimbo grande.
4. Podiceps auritus, Zampullín cuellirrojo.
5. Pterodroma madeira, Petrel de Madeira.
6. Pterodroma feae, Petrel atlántico.
7. Bulweria bulwerii, Petrel de Bulwer.
8. Calonectris diomedea, Pardela cenicienta.
9. Puffinus mauretanicus, Pardela balear.

Puffinus yelkouan, Pardela mediterránea.

10. Puffinus assimílis, Pardela chica.
11. Pelagodroma marina, Paíño pechialbo.
12. Hydrobates pelagicus, Paíño común.
13. Oceanodroma leucorhoa, Paíño boreal.
14. Oceanodroma castro, Paíño de Madeira.
15. Phalacrocorax aristotelis desmarestii, Cormorán moñudo (mediterráneo).
16. Phalacrocorax pygmeus, Cormorán pigmeo.
17. Pelecanus onocrotalus, Pelícano común.
18. Pelecanus crispus, Pelícano ceñudo.
19. Botaurus stellaris, Avetoro.
20. Ixobrychus minutus, Avetorillo común.
21. Nycticorax nycticorax, Martinete.
22. Ardeola ralloides, Garcilla cangrejera.
23. Egretta garzetta, Garceta común.
24. Egretta alba, Garceta grande.
25. Ardea purpurea, Garza imperial.
26. Ciconia nigra, Cigüeña negra.
27. Ciconia ciconia, Cigüeña común.
28. Plegadis falcinellus, Morito común.
29. Platalea leucorodia, Espátula común.
30. Phoenicopterus ruber, Flamenco común.
31. Cygnus bewickii (Cygnus columbianus bewickii), Cisne chico.
32. Cygnus cygnus, Cisne cantor.
33. Anser albifrons flavirostris, Ánsar careto de Groenlandia.
34. Anser erythropus, Ánsar chico.
35. Branta leucopsis, Barnacla cariblanca.
36. Branta ruficollis, Barnacla cuellirroja.
37. Tadorna ferruginea, Tarro canelo.
38. Marmaronetta angustirostris, Cerceta pardilla.
39. Aythya nyroca, Porrón pardo.
40. Polysticta stelleri, Eider de Steller.

41. Mergus albellus, Serreta chica.
42. Oxyura leucocephala, Malvasía cabeciblanca.
43. Pernis apivorus, Abejero europeo.
44. Elanus caeruleus, Elanio común.
45. Milvus migrans, Milano negro.
46. Milvus milvus, Milano real.
47. Haliaeetus albicilla, Pigargo europeo.
48. Gypaetus barbatus, Quebrantahuesos.
49. Neophron percnopterus, Alimoche común.
50. Gyps fulvus, Buitre leonado.
51. Aegypius monachus, Buitre negro.
52. Circaetus gallicus, Culebrera europea.
53. Circus aeruginosus, Aguilucho lagunero occidental.
54. Circus cyaneus, Aguilucho pálido.
55. Circus macrourus, Aguilucho papialbo.
56. Circus pygargus, Aguilucho cenizo.
57. Accipiter gentilis arrigonii, Azor de Córcega y Cerdeña.
58. Accipiter nisus granti, Gavilán común (subesp. de las islas Canarias y archipiélago de Madeira).
59. Accipiter brevipes, Gavilán griego.
60. Buteo rufinus, Busardo moro.
61. Aquila pomarina, Águila pomerana.
62. Aquila clanga, Águila moteada.
63. Aquila heliaca, Águila imperial oriental.
64. Aquila adalberti, Águila imperial ibérica.
65. Aquila chrysaetos, Águila real.
66. Hieraaetus pennatus, Aguililla calzada.
67. Hieraaetus fasciatus, Águila-azor perdicera.
68. Pandion haliaetus, Águila pescadora.
69. Falco naumanni, Cernícalo primilla.
70. Falco vespertinus, Cernícalo patirrojo.
71. Falco columbarius, Esmerejón.
72. Falco eleonorae, Halcón de Eleonor.
73. Falco biarmicus, Halcón borní.
74. Falco cherrug, Halcón sacre.
75. Falco rusticolus, Halcón gerifalte.
76. Falco peregrinus, Halcón peregrino.
77. Bonasa bonasia, Grévol común.
78. Lagopus mutus pyrenaicus, Perdiz nival pirenaica.
79. Lagopus mutus helveticus, Perdiz nival alpina.
80. Tetrao tetrix tetrix, Gallo lira (continental).
81. Tetrao urogallus, Urogallo común.
82. Alectoris graeca saxatilis, Perdiz griega alpina.
83. Alectoris graeca, Perdiz griega
84. Perdix perdix italica, Perdiz pardilla italiana.
85. Perdix perdix hispaniensis, Perdiz pardilla (subespecie ibérica).
86. Porzana porzana, Polluela pintoja.
87. Porzana parva, Polluela bastarda.
88. Porzana pusilla, Polluela chica.
89. Crex crex, Guión de codornices.
90. Porphyrio porphyrio, Calamón común.
91. Fulica cristata, Focha moruna.
92. Turnix sylvatica, Torillo andaluz.
93. Grus grus, Grulla común.
94. Tetrax tetrax, Sisón común.
95. Chlamydotis undulata, Avutarda hubara.
96. Otis tarda, Avutarda común.

97. Himantopus himantopus, Cigüeñela común.
98. Recurvirostra avosetta, Avoceta común.
99. Burhinus oedicnemus, Alcaraván común.
100. Cursorius cursor, Corredor sahariano.
101. Glareola pratincola, Canastera común.
102. Charadrius alexandrinus Chorlitejo patinegro.
103. Charadrius morinellus (Eudromias morinellus) Chorlito carambolo.
104. Pluvialis apricaria, Chorlito dorado europeo.
105. Hoplopterus spinosus, Avefría espolada.
Calidris alpina schinzii, Correlimos común.
106. Philomachus pugnax, Combatiente.
107. Gallinago media, Agachadiza real.
108. Limosa lapponica, Aguja colipinta.
109. Numenius tenuirostris, Zarapito fino.
110. Tringa glareola, Andarríos bastardo.
111. Xenus cinereus, Andarríos de(del) Terek.
112. Phalaropus lobatus, Falaropo picofino.
113. Larus melanocephalus, Gaviota cabecinegra.
114. Larus genei, Gaviota picofina.
115. Larus audouinii, Gaviota de Audouin.
116. Larus minutus, Gaviota enana.
117. Gelochelidon nilotica, Pagaza piconegra.
118. Sterna caspia, Pagaza piquirroja.
119. Sterna sandvicensis, Charrán patinegro.
120. Sterna dougallii, Charrán rosado.
121. Sterna hirundo, Charrán común.
122. Sterna paradisaea, Charrán ártico.
123. Sterna albifrons, Charrancito común.
124. Chlidonias hybridus, Fumarel cariblanco.
125. Chlidonias niger, Fumarel común.
126. Uria aalge ibericus, Arao común (subespecie ibérica).
127. Pterocles orientalis, Ganga ortega.
128. Pterocles alchata, Ganga ibérica.
129. Columba palumbus azorica, Paloma torcaz (subespecie de las Azores).
130. Columba trocaz, Paloma de Madeira.
131. Columba bollii, Paloma turqué.
132. Columba junoniae, Paloma rabiche.
133. Bubo bubo, Búho real.
134. Nyctea scandiaca, Búho nival.
135. Sumía ulula, Búho gavilán.
136. Glaucidium passerinum, Mochuelo chico.
137. Strix nebulosa, Cárabo iapón.
138. Strix uralensis, Cárabo uralense.
139. Asio flammeus, Búho campestre.
140. Aegolius funereus, Mochuelo boreal.
141. Caprimulgus europaeus, Chotacabras gris.
142. Apus caffer, Vencejo cafre.
143. Alcedo atthis, Martín pescador común.
144. Coracias garrulus, Carraca europea.
145. Picus canus, Pito cano.
146. Dryocopus martius, Picamaderos negro.
147. Dendrocopos major canariensis, Pico picapinos de Tenerife.
148. Dendrocopos major thanneri, Pico picapinos de Gran Canaria.
149. Dendrocopos syriacus, Pico sirio.
150. Dendrocopos medius, Pico mediano.
151. Dendrocopos leucotos, Pico dorsiblanco.
152. Picoides tridactylus, Pico tridáctilo.

153. Chersophilus duponti, Alondra ricotí.
154. Melanocorypha calandra, Calandria común.
155. Calandrella brachydactyla, Terrera común.
156. Galerida theklae, Cogujada montesina.
157. Lullula arborea, Alondra totovía.
158. Anthus campestris, Bísbita campestre.
159. Troglodytes troglodytes fridariensis, Chochín común (subespecie de Fair Isle).
160. Luscinia svecica, Ruiseñor pechiazul.
161. Saxicola dacotiae, Tarabilla canaria.
162. Oenanthe leucura, Collalba negra.
163. Oenanthe cypriaca, Collalba de Chipre.
164. Oenanthe pleschanka, Collalba pía.
165. Acrocephalus melanopogon, Carricerín real.
166. Acrocephalus paludicola, Carricerín cejudo.
167. Hippolais olivetorum, Zarcero grande.
168. Sylvia sarda, Curruca sarda.
169. Sylvia undata, Curruca rabilarga.
170. Sylvia melanothorax, Curruca ustulada.
171. Sylvia rueppelli, Curruca de Rüppell.
172. Sylvia nisoria, Curruca gavilana.
173. Ficedula parva, Papamoscas papirrojo.
174. Ficedula semitorquata, Papamoscas semicollarino.
175. Ficedula albicollis, Papamoscas collarino.
176. Parus ater cypriotes, Carbonero garrapinos de Chipre.
177. Sitta krueperi, Trepador de Krüper.
178. Sitta whiteheadi, Trepador corso.
179. Certhia brachydactyla dorotheae, Agateador común de Chipre.
180. Lanius collurio, Alcaudón dorsirrojo.
181. Lanius minor, Alcaudón chico.
182. Lanius nubicus, Alcaudón cúbico.
183. Pyrrhocorax pyrrhocorax, Chova piquirroja.
184. Fringilla coelebs ombriosa, Pinzón del Hierro.
185. Fringilla teydea, Pinzón del Teide.
186. Loxia scotica, Piquituerto escocés.
187. Bucanetes githagineus, Camachuelo trompetero.
188. Pyrrhula murina, Camachuelo de San Miguel.
189. Emberiza cineracea, Escribano cinéreo.
190. Emberiza hortulana, Escribano hortelano.
191. Emberiza caesia, Escribano ceniciento.

ANEXO V

Especies animales y vegetales de interés comunitario que requieren una protección estricta

Las especies que figuran en el presente anexo están indicadas:.

– Por el nombre de la especie o subespecie, o.

– por el conjunto de las especies pertenecientes a un taxón superior o a una parte designada de dicho taxón.

La abreviatura «spp.» a continuación del nombre de una familia o de un género sirve para designar todas las especies pertenecientes a dicha familia o género.

a) Animales

VERTEBRADOS.

MAMÍFEROS.

INSECTÍVORA.

Erinaceidae.
Erinaceus algirus.
Soricidae.
Crocidura canariensis.
Crocidura sicula.
Talpidae.
Galemys pyrenaicus.

MICROCHIROPTERA.

Todas las especies.

MEGACHIROPTERA.

Pteropodidae.
Rousettus aegyptiacus.

RODENTIA.

Gliridae.
Todas las especies excepto *Glis glis* y *Eliomys quercinus*.
Sciuridae.
Marmota marmota latirostris.
Pteromys volans (Sciuropterus russicus).
Spermophilus citellus (Citellus citellus).
Spermophilus suslicus (Citellus suslicus).
Sciurus anomalus.
Castoridae.
Castor fiber (excepto las poblaciones estonias, letonas, lituanas, polacas, finlandesas y suecas).
Cricetidae.
Cricetus cricetus (excepto las poblaciones húngaras).
Mesocricetus newtoni.
Microtidae.
Dinaromys bogdanovi.
Microtus cabrerae.
Microtus oeconomus arenicola.
Microtus oeconomus mehelyi.
Microtus tatricus.
Zapodidae.
Sicista betulina.
Sicista subtilis.
Hystricidae.
Hystrix cristata.

CARNÍVORA.

Canidae.
Alopex lagopus.
Canis lupus (excepto las poblaciones griegas al norte del paralelo 39, las poblaciones estonias, las poblaciones españolas del norte del Duero; las poblaciones búlgaras, letonas, lituanas, polacas y eslovacas y las poblaciones finlandesas dentro del área de gestión del reno, según se define en el apartado 2 de la Ley finlandesa nº 848/90, de 14 de septiembre de 1990, sobre a la gestión del reno).
Ursidae.
Ursus arctos.
Mustelidae.
Lutra lutra.
Mustela eversmanii.

Mustela lutreola.
Vormela peregusna.
Felidae.
Felis silvestris.
Lynx lynx (excepto la población estonia).
Lynx pardinus.
Phocidae.
Monachus monachus.
Phoca hispida saimensis.

ARTIODACTYLA.

Cervidae.
Cervus elaphus corsicanus.
Bovidae.
Bison bonasus.
Capra aegagrus (poblaciones naturales).
Capra pyrenaica pyrenaica.
Ovis gmelini musimon(Ovis ammon musimon) (poblaciones naturales – Córcega y Cerdeña).
Ovis orientalis ophion (Ovis gmelini ophion).
Rupicapra pyrenaica ornata (Rupicapra rupicapra ornata).
Rupicapra rupicapra balcanica.
Rupicapra rupicapra tatrica.

CETÁCEA.

Todas las especies.

REPTILES.

TESTUDINATA.

Testudinidae.
Testudo graeca.
Testudo hermanni.
Testudo marginata.
Cheloniidae.
Caretta caretta.
Chelonia mydas.
Lepidochelys kempii.
Eretmochelys imbricata.
Dermochelyidae.
Dermochelys coriacea.
Emydidae.
Emys orbicularis.
Mauremys caspica.
Mauremys leprosa.

SAURIA.

Lacertidae.
Algyroides fitzingeri.
Algyroides marchi.
Algyroides moreoticus.
Algyroides nigropunctatus.
Dalmatolacerta oxycephala.
Dinarolacerta mosorensis.
Gallotia atlantica.
Gallotia galloti.
Gallotia galloti insulanagae.
Gallotia simonyi.

Gallotia stehlini.
Lacerta agilis.
Lacerta bedriagae.
Lacerta bonnali (Lacerta monticola).
Lacerta monticola.
Lacerta danfordi.
Lacerta dugesi.
Lacerta graeca.
Lacerta horvathi.
Lacerta schreiberi.
Lacerta trilineata.
Lacerta viridis.
Lacerta vivipara pannonica.
Ophisops elegans.
Podarcis erhardii.
Podarcis filfolensis.
Podarcis hispanica atrata.
Podarcis lilfordi.
Podarcis melisellensis.
Podarcis milensis.
Podarcis muralis.
Podarcis peloponnesiaca.
Podarcis pityusensis.
Podarcis sicula.
Podarcis taurica.
Podarcis tiliguerta.
Podarcis wagleriana.
Scincidae.
Ablepharus kitaibelii.
Chalcides bedriagai.
Chalcides ocellatus.
Chalcides sexlineatus.
Chalcides simonyi (Chalcides occidentalis).
Chalcides viridianus.
Ophiomorus punctatissimus.
Gekkonidae.
Cyrtopodion kotschyi.
Phyllodactylus europaeus.
Tarentola angustimentalis.
Tarentola boettgeri.
Tarentola delalandii.
Tarentola gomerensis.
Agamidae.
Stellio stellio.
Chamaeleontidae.
Chamaeleo chamaeleon.
Anguidae.
Ophisaurus apodus.

OPHIDIA.

Colubridae.
Coluber caspius.
Coluber cypriensis.
Coluber hippocrepis.
Coluber jugularis.
Coluber laurenti.
Coluber najadum.

Coluber nummifer.
Coluber viridiflavus.
Coronella austriaca.
Eirenis modesta.
Elaphe longissima.
Elaphe quatuorlineata.
Elaphe situla.
Natrix natrix cetti.
Natrix natrix corsa.
Natrix natrix cypriaca.
Natrix tessellata.
Telescopus falax.
Viperidae.
Vipera ammodytes.
Macrovipera schweizeri (Vipera lebetina schweizeri).
Vipera seoanni (excepto las poblaciones españolas).
Vipera ursinii.
Vipera xanthina.
Boidae.
Eryx jaculus.

ANFIBIOS.

CAUDATA.

Salamandridae.
Chioglossa lusitanica.
Euproctus asper.
Euproctus montanus.
Euproctus platycephalus.
Mertensiella luschani (Salamandra luschani).
Salamandra atra.
Salamandra aurorae.
Salamandra lanzai.
Salamandrina terdigitata.
Triturus carnifex (Triturus cristatus carnifex).
Triturus cristatus (Triturus cristatus cristatus).
Triturus italicus.
Triturus karelinii (Triturus cristatus karelinii).
Triturus marmoratus.
Triturus montandoni.
Triturus vulgaris ampelensis.
Proteidae.
Proteus anguinus.
Plethodontidae.
Hydromantes (Speleomantes) ambrosii.
Hydromantes (Speleomantes) flavus.
Hydromantes (Speleomantes) genei.
Hydromantes (Speleomantes) imperialis.
Hydromantes (Speleomantes) strinatii (Hydromantes (Speleomantes) italicus).
Hydromantes (Speleomantes) supramontis.

ANURA.

Discoglossidae.
Alytes cisternasii.
Alytes muletensis.
Alytes obstetricans.
Bombina bombina.
Bombina variegata.

Discoglossus galganoi (Discoglossus «jeanneae» inclusive).
Discoglossus montalentii.
Discoglossus pictus.
Discoglossus sardus.
Ranidae.
Rana arvalis.
Rana dalmatina.
Rana graeca.
Rana iberica.
Rana italica.
Rana latastei.
Rana lessonae.
Pelobatidae.
Pelobates cultripes.
Pelobates fuscus.
Pelobates syriacus.
Bufonidae.
Bufo calamita.
Bufo viridis.
Hylidae.
Hyla arborea.
Hyla meridionalis.
Hyla sarda.

PECES.

ACIPENSERIFORMES.

Acipenseridae.
Acipenser naccarii.
Acipenser sturio.

SALMONIFORMES.

Coregonidae.
Coregonus oxyrhynchus (poblaciones anadromas de algunos sectores del Mar del Norte, excepto las poblaciones finlandesas).

CYPRINIFORMES.

Cyprinidae.
Anaecypris hispanica.
Phoxinus percnurus.

ATHERINIFORMES.

Cyprinodontidae.
Valencia hispanica.

PERCIFORMES.

Percidae.
Gymnocephalus baloni.
Romanichthys valsanicola.
Zingel asper.

INVERTEBRADOS.

ARTRÓPODOS.

CRUSTÁCEA.

Isopoda.
Armadillidium ghardalamensis.

INSECTA.

Coleoptera.
Bolbelasmus unicornis.
Buprestis splendens.
Carabus hampei.
Carabus hungaricus.
Carabus olympiae.
Carabus variolosus.
Carabus zawadszkii.
Cerambyx cerdo.
Cucujus cinnaberinus.
Dorcadion fulvum cervae.
Duvalius gebhardti.
Duvalius hungaricus.
Dytiscus latissimus.
Graphoderus bilineatus.
Leptodirus hochenwarti.
Pilemia tigrina.
Osmoderma eremita.
Phryganophilus ruficollis.
Probaticus subrugosus.
Propomacrus cypriacus.
Pseudogaurotina excellens.
Pseudoseriscius cameroni.
Pytho kolwensis.
Rosalia alpina.
Lepidoptera.
Apatura metis.
Arytrura musculus.
Catopta thrips.
Chondrosoma fiduciarium.
Coenonympha hero.
Coenonympha oedippus.
Colias myrmidone.
Cucullia mixta.
Dioszeghyana schmidtii.
Erannis ankeraria.
Erebia calcaria.
Erebia christi.
Erebia sudetica.
Eriogaster catax.
Fabriciana elisa.
Glyphipterix loricatella.
Gortyna borelii lunata.
Hypodryas maturna.
Hyles hippophaes.
Leptidea morsei.
Lignyoptera fumidaria.
Lopinga achine.
Lycaena dispar.
Lycaena helle.
Maculinea arion.
Maculinea nausithous.
Maculinea teleius.
Melanargia arge.
Nymphalis vaualbum.
Papilio alexanor.
Papilio hospiton.

Parnassius apollo.
Parnassius mnemosyne.
Phyllometra culminaria.
Plebicula golgus.
Polymixis rufocincta isolata.
Polyommatus eroides.
Proserpinus proserpina.
Proterebia afra dalmata.
Pseudophilotes bavius.
Xylomoia strix.
Zerynthia polyxena.
Mantodea.
Apteromantis aptera.
Odonata.
Aeshna viridis.
Cordulegaster heros.
Cordulegaster trinacriae.
Gomphus graslinii.
Leucorrhinia albifrons.
Leucorrhinia caudalis.
Leucorrhinia pectoralis.
Lindenia tetraphylla.
Macromia splendens.
Ophiogomphus cecilia.
Oxygastra curtisii.
Stylurus flavipes.
Sympecma braueri.
Orthoptera.
Baetica ustulata.
Brachytrupes megacephalus.
Isophya costata.
Isophya harzi.
Isophya stysi.
Myrmecophilus baronii.
Odontopodisma rubripes.
Paracaloptenus caloptenoides.
Pholidoptera transsylvanica.
Saga pedo.
Stenobothrus (Stenobothrodes) eurasius.

ARACHNIDA.

Araneae.
Macrothele calpeiana.

MOLUSCOS.

GASTROPODA.

Anisus vorticulus.
Caseolus calculus.
Caseolus commixta.
Caseolus sphaerula.
Chilostoma banaticum.
Discula leacockiana.
Discula tabellata.
Discula testudinalis.
Discula turricula.
Discus defloratus.
Discus guerinianus.

Elona quimperiana.
Geomalacus maculosus.
Geomitra moniziana.
Gibbula nivosa.
Hygromia kovacsi.
Idiomela (Helix) subplicata.
Lampedusa imitatrix.
Lampedusa melitensis.
Leiostyla abbreviata.
Leiostyla cassida.
Leiostyla corneocostata.
Leiostyla gibba.
Leiostyla lamellosa.
Paladilhia hungarica.
Patella ferruginea.
Sadleriana pannonica.
Theodoxus prevostianus.
Theodoxus transversales.

BIVALVIA.

Anisomyaria.
Lithophaga lithophaga.
Pinna nobilis.
Unionoida.
Margaritifera auricularia.
Unio crassus.
Dreissenidae.
Congeria kusceri.

ECHINODERMATA.

Echinoidea.
Centrostephanus longispinus.

b) Plantas

La letra b) del anexo V contiene todas las especies vegetales enumeradas en la letra b) del anexo II (con excepción de las briofitas del AnexoII, apartado b), más las que se mencionan a continuación:

PTERIDOPHYTA.

ASPLENIACEAE.

Asplenium hemionitis L.

ANGIOSPERMAE.

AGAVACEAE.

Dracaena draco (L.) L.

AMARYLLIDACEAE.

Narcissus longispathus Pugsley.
Narcissus triandrus L.

BERBERIDACEAE.

Berberis maderensis Lowe.

CAMPANULACEAE.

Campanula morettiana Reichenb.
Physoplexis comosa (L.) Schur.

CARYOPHYLLACEAE.

Moehringia fontqueri Pau.

COMPOSITAE.

Argyranthemum pinnatifidum (L.f.) Lowe subsp. *succulentum* (Lowe) C. J. Humphries.
Helichrysum sibthorpii Rouy.
Picris willkommii (Schultz Bip.) Nyman.
Santolina elegans Boiss. ex DC.
Senecio caespitosus Brot.
Senecio lagascanus DC. subsp. *lusitanicus* (P. Cout.) Pinto da Silva.
Wagenitzia lancifolia (Sieber ex Sprengel) Dostal.

CRUCIFERAE.

Murbeckiella sousae Rothm.

EUPHORBIACEAE.

Euphorbia nevadensis Boiss. & Reuter.

GESNERIACEAE.

Jankaea heldreichii (Boiss.) Boiss.
Ramonda serbica Pancic.

IRIDACEAE.

Crocus etruscus Parl.
Iris boissieri Henriq.
Iris marisca Ricci & Colasante.

LABIATAE.

Rosmarinus tomentosus Huber-Morath & Maire.
Teucrium charidemi Sandwith.
Thymus capitellatus Hoffmanns. & Link.
Thymus villosus L. subsp. *villosus* L.

LILIACEAE.

Androcymbium europaeum (Lange) K. Richter.
Bellevalia hackelli Freyn.
Colchicum corsicum Baker.
Colchicum cousturieri Greuter.
Fritillaria conica Rix.
Fritillaria drenovskii Degen & Stoy.
Fritillaria gussichiae (Degen & Doerfler) Rix.
Fritillaria obliqua Ker-Gawl.
Fritillaria rhodocanakis Orph. ex Baker.
Ornithogalum reverchonii Degen & Herv.–Bass.
Scilla beirana Samp.
Scilla odorata Link.

ORCHIDACEAE.

Ophrys argolica Fleischm.
Orchis scopulorum Simsmerh.
Spiranthes aestivalis (Poiret) L. C. M. Richard.

PRIMULACEAE.

Androsace cylindrica DC.
Primula glaucescens Moretti.
Primula spectabilis Tratt.

RANUNCULACEAE.

Aquilegia alpina L.

SAPOTACEAE.

Sideroxylon marmulano Banks ex Lowe.

SAXIFRAGACEAE.

Saxifraga cintrana Kuzinsky ex Willk.
Saxifraga portosanctana Boiss.
Saxifraga presolanensis Engl.
Saxifraga valdensis DC.
Saxifraga vayredana Luizet.

SCROPHULARIACEAE.

Antirrhinum lopesianum Rothm.
Lindernia procumbens (Krocker) Philcox.

SOLANACEAE.

Mandragora officinarum L.

THYMELAEACEAE.

Thymelaea broterana P. Cout.

UMBELLIFERAE.

Bunium brevifolium Lowe.

VIOLACEAE.

Viola athois W. Becker.
Viola cazorlensis Gandoger.

ANEXO VI

ESPECIES ANIMALES Y VEGETALES DE INTERÉS COMUNITARIO CUYA RECOGIDA EN LA NATURALEZA Y CUYA EXPLOTACIÓN PUEDEN SER OBJETO DE MEDIDAS DE GESTIÓN

Las especies que figuran en el presente anexo están indicadas:

por el nombre de la especie o subespecie, o.
por el conjunto de las especies pertenecientes a un taxón superior o a una parte designada de dicho taxón.

La abreviatura «spp.» a continuación del nombre de una familia o de un género sirve para designar todas las especies pertenecientes a dicha familia o género.

a) ANIMALES.

VERTEBRADOS.
MAMÍFEROS.
RODENTIA.
Castoridae.

Castor fiber (poblaciones finlandesas, suecas, letonas, lituanas, estonias y polacas).
Cricetidae.
Cricetus cricetus (poblaciones húngaras).
CARNIVORA.
Canidae.
Canis aureus.

Canis lupus (poblaciones españolas al norte del Duero, poblaciones griegas al norte del paralelo 39, poblaciones finlandesas dentro del area de gestión del reno, según se define en el apartado 2 de la Ley finlandesa número 848/90, de 14 de septiembre de 1990, sobre la gestión del reno; poblaciones búlgaras, letonas, lituanas, estonias, polacas y eslovacas).

Mustelidae.
Martes martes.
Mustela putorius.

Felidae.
Lynx lynx (población estonia).
Phocidae.
Todas las especies no mencionadas en el anexo IV.
Viverridae.
Genetta genetta.
Herpestes ichneumon.

DUPLICIDENTATA.
Leporidae.
Lepus timidus.
ARTIODACTYLA.
Bovidae.

Capra ibex.
Capra pyrenaica (excepto Capra pyrenaica pyrenaica).
Rupicapra rupicapra (excepto Rupicapra rupicapra balcanica,.
Rupicapra rupicapra ornata y Rupicapra rupicapra tatrica).

ANFIBIOS.
ANURA.
Ranidae.
Rana esculenta.
Rana perezi.
Rana ridibunda.
Rana temporaria.

PECES.
PETROMYZONIFORMES.
Petromyzonidae.

Lampetra fluviatilis.
Lethenteron zanandrai.

ACIPENSERIFORMES.
Acipenseridae.

Todas las especies no mencionadas en el anexo V.
CLUPEIFORMES.
Clupeidae.

Alosa spp.
SALMONIFORMES.
Salmonidae.
Thymallus thymallus.
Coregonus spp. (excepto Coregonus oxyrhynchus- poblaciones anadromas de algunos sectores del Mar del Norte).
Hucho hucho.
Salmo salar (únicamente en agua dulce).

CYPRINIFORMES.
Cyprinidae.

Aspius aspius.
Barbus spp.

Pelecus cultratus.
Rutilus friesii meidingeri.
Rutilus pigus.

SILURIFORMES.
Siluridae.

Silurus aristotelis.
PERCIFORMES.
Percidae.

Gymnocephalus schraetzer.
Zingel zingel.

INVERTEBRADOS.
COELENTERATA.
CNIDARIA.
Corallium rubrum.

MOLLUSCA.
GASTROPODA-STYLOMMATOPHORA.
Helix pomatia.

BIVALVIA-UNIONOIDA.
Margaritiferidae.

Margaritifera margaritifera.
Unionidae.
Microcondylaea compressa.
Unio elongatulus.

ANNELIDA.
HIRUDINOIDEA-ARHYNCHOBDELLAE.
Hirudinidae.

Hirudo medicinalis.
ARTHROPODA.
CRUSTACEA-DECAPODA.
Astacidae.

Astacus astacus.
Austropotamobius pallipes.
Austropotamobius torrentium.

Scyllaridae.
Scyllarides latus.
INSECTA-LEPIDOPTERA.
Saturniidae.

Graellsia isabellae.

b) PLANTAS.

ALGAE.
RHODOPHYTA.
CORALLINACEAE.
Lithothamnium coralloides Crouan frat.
Phymatholithon calcareum (Poll.) Adey & McKibbin.

LICHENES.
CLADONIACEAE.
Cladonia L. subgenus Cladina (Nyl.) Vain.

BRYOPHYTA.
MUSCI.

LEUCOBRYACEAE.
Leucobryum glaucum (Hedw.) AAngstr.

SPHAGNACEAE.
Sphagnum L. spp. (excepto Sphagnum pylaisii Brid.).

PTERIDOPHYTA.
Lycopodium spp.

ANGIOSPERMAE.
AMARYLLIDACEAE.
Galanthus nivalis L.
Narcissus bulbocodium L.
Narcissus juncifolius Lagasca.

COMPOSITAE.
Arnica montana L.
Artemisia eriantha Tem.
Artemisia genipi Weber.
Doronicum plantagineum L. subsp. tournefortii (Rouy) P. Cout.
Leuzea rhaponticoides Graells.

CRUCIFERAE.
Alyssum pintadasilvae Dudley.
Malcolmia lacera (L.) DC. subsp. graccilima (Samp.) Franco.
Murbeckiella pinnatifida (Lam.) Rothm. subsp. Herminii (Rivas-Martínez) Greuter & Burdet.

GENTIANACEAE.
Gentiana lutea L.

IRIDACEAE.
Iris lusitanica Ker-Gawler.

LABIATAE.
Teucrium salviastrum Schreber subsp. salviastrum Schreber.

LEGUMINOSAE.
Anthyllis lusitanica Cullen & Pinto da Silva.
Dorycnium pentaphyllum Scop. subsp. Transmontana Franco.
Ulex densus Welw. ex Webb.

LILIACEAE.
Lilium rubrum Lmk.
Ruscus aculeatus L.

PLUMBAGINACEAE.
Armeria sampaio (Bernis) Nieto Feliner.

ROSACEAE.
Rubus genevieri Boreau subsp. herminii (Samp.) P. Cout.

SCROPHULARIACEAE.
Anarrhinum longipedicelatum R. Fernandes.
Euphrasia mendonçae Samp.
Scrophularia grandiflora DC. subsp. grandiflora DC.
Scrophularia berminii Hoffmanns & Link.
Scrophularia sublyrata Brot.».

ANEXO VII

PROCEDIMIENTOS PARA LA CAPTURA O MUERTE DE ANIMALES Y MODOS DE TRANSPORTE QUE QUEDAN PROHIBIDOS

a) medios masivos o no selectivos.

- animales ciegos o mutilados utilizados como reclamos.
- grabadores y magnetófonos, aparatos electrocutantes, dispositivos eléctricos y electrónicos que pueden matar o aturdir.
- fuentes luminosas artificiales, espejos, dispositivos para iluminar los blancos, dispositivos de visor que incluyan un convertidor de imagen o un amplificador de imagen electrónico para tiro nocturno,.
- armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.
- trampas no selectivas en su principio o en sus condiciones de empleo.
- redes, lazos (sólo para aves), cepos, trampas-cepo, venenos, cebos envenenados o tranquilizantes,.
- ligas.
- explosivos.
- asfixia con gas o humo.
- ballestas.
- anzuelos (salvo para el ejercicio de la pesca).

b) medios de transporte.
- aeronaves.
- vehículos a motor.
- barcos a motor (salvo para el ejercicio de la pesca).

ANEXO VIII

GEODIVERSIDAD DEL TERRITORIO ESPAÑOL

I. Unidades geológicas más representativas

1. Estructuras y formaciones geológicas singulares del Orógeno Varisco en el Macizo ibérico.
2. Estructuras y formaciones geológicas singulares del basamento, unidades alóctonas y cobertera mesocenozoica de las Cordilleras Alpinas.
3. Estructuras y formaciones geológicas singulares de las cuencas cenozoicas continentales y marinas.
4. Sistemas volcánicos.
5. Depósitos, suelos edáficos y formas de modelado singulares representativos de la acción del clima actual y del pasado.
6. Depósitos y formas de modelado singulares de origen fluvial, lacustre y eólico.
7. Depósitos y formas de modelado costeros y litorales.
8. Sistemas kársticos en carbonatos y evaporitas.

II. Contextos geológicos de España de relevancia mundial

1. Red fluvial, rañas y relieves apalachianos del Macizo Ibérico.
2. Costas de la Península Ibérica.
3. Sistemas kársticos en carbonatos y evaporitas de la Península Ibérica y Baleares.
4. Sucesiones estratigráficas del Paleozoico inferior y medio del Macizo Ibérico.
5. El Carbonífero de la Zona Cantábrica.
6. El «rifting» de Pangea y las sucesiones mesozoicas de las cordilleras Bética e Ibérica.
7. Fósiles e icnofósiles del Mesozoico continental de la Península Ibérica.
8. Secciones estratigráficas del límite Cretácico-Paleógeno.

9. Cuencas sinorogénicas surpirenaicas.
10. Cuencas cenozoicas continentales y yacimientos de vertebrados asociados del Levante español.
11. Unidades olistostrómicas del antepaís bético.
12. Episodios evaporíticos messinienses (crisis de salinidad mediterránea).
13. Yacimientos de vertebrados del Plioceno y Pleistoceno españoles.
14. Vulcanismo neógeno y cuaternario de la Península Ibérica.
15. Edificios y morfologías volcánicas de las Islas Canarias.
16. El orógeno varisco ibérico.
17. Extensión miocena en el Dominio de Alborán.
18. Mineralizaciones de mercurio de la región de Almadén.
19. La Faja Pirítica Ibérica.
20. Las mineralizaciones de Pb-Zn y Fe del Urgoniano de la cuenca Vasco-Cantábrica.
21. Complejos ofiolíticos de la Península Ibérica.

Información relacionada

- Sobre interpretación del art. 66.2, que atribuye funciones de coordinación al Comité MaB español, puede consultar las siguientes sentencias:
Sentencia del TC 69/2013, de 14 de marzo. Ref. BOE-A-2013-3805.
Sentencia del TC 138/2013, de 6 de junio. Ref. BOE-A-2013-7214.

§ 39

Real Decreto-ley 17/2012, de 4 de mayo, de medidas urgentes en materia de medio ambiente

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 108, de 5 de mayo de 2012
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2012-5989

El derecho constitucional a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, obliga a que los poderes públicos establezcan mecanismos eficaces para protegerlo y conservarlo. Este fin solo puede alcanzarse procurando la compatibilidad de la actividad humana con la preservación del medio ambiente. Para ello, la legislación ambiental debe ser clara y otorgar seguridad jurídica. En una situación como la actual, en la que se están encarando profundas reformas estructurales que permitan la reactivación de nuestra economía y la generación de empleo, resulta indispensable la reforma urgente de ciertos aspectos de nuestra legislación ambiental que contribuyan a lograr ese objetivo, sin merma del principio de protección.

La reforma que acomete el presente real decreto-ley se orienta a la simplificación administrativa, eliminando aquellos mecanismos de intervención que por su propia complejidad resultan ineficaces, y lo que es más grave, imponen demoras difíciles de soportar para los ciudadanos y dificultades de gestión para las Administraciones públicas. La simplificación y agilización administrativa de las normas ambientales que se promueve, además de ser necesaria en sí misma, resulta un medio idóneo para acompañar a las reformas, que con carácter urgente, el Gobierno ha puesto en marcha.

Esta reforma parte del presupuesto de que la eficacia de las normas ambientales no puede identificarse con la yuxtaposición de planes, programas, autorizaciones, permisos y otras medidas de difícil aplicación real y práctica. Antes al contrario, una protección eficaz está reñida con el exceso retórico y normativo que lleva a la atrofia; y exige el establecimiento de reglas claras y sencillas que protejan el medio ambiente y fomenten un desarrollo compatible e integrado en él. En suma, la legislación ambiental también debe ser sostenible.

De acuerdo con estos objetivos se modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, ya que, su aplicación ha revelado ciertos desajustes que exigen ser corregidos con la máxima prontitud, puesto que están generando retrasos innecesarios a los ciudadanos e inconvenientes difíciles de superar a las Administraciones públicas encargadas de la gestión de los espacios protegidos y de la Red Natura 2000. Así, en aquellos casos en que se solapan varias figuras de protección, se dispone que se consolidarán y unificarán todas ellas en un único instrumento de protección. Al tiempo, se garantiza la compatibilidad de la protección con las necesidades de desarrollo propias de los núcleos urbanos, a través, precisamente, de la planificación de los espacios naturales. También resulta urgente la habilitación para que reglamentariamente se instituya un

procedimiento para comunicar a la Comisión Europea las medidas compensatorias que se adopten en el marco de lo dispuesto en el artículo 45.5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

Igualmente, es preciso introducir modificaciones en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, con la finalidad de simplificar y reducir las cargas administrativas que ocasionaban ambigüedad, incertidumbre e inseguridad en la aplicación de la norma. Lo que debe resolverse con la mayor brevedad. Asimismo, para eliminar la indeterminación e inseguridad jurídica, era indispensable delimitar las competencias sancionadoras de las entidades locales en esta materia, disponiendo que las ejercerán respecto de los residuos cuya recogida y gestión les corresponda.

En prevención de que pudiera producirse una situación de sequía, y sin perjuicio de las decisiones que en ese contexto hayan de tomarse, el presente real decreto-ley se adelanta e introduce una serie de medidas que pretenden conseguir un uso más adecuado del agua, a través de una gestión eficaz y coordinada en la que se preserve como principio fundamental el de unidad de gestión de cuenca.

Con la finalidad de racionalizar la gestión y uso del agua, en línea con la Directiva 2000/60/CE, de 23 de octubre de 2000, Marco del Agua, se regulan las masas de agua subterránea y el buen estado de las mismas. El régimen introducido en el presente real decreto-ley permite reaccionar con rapidez ante los problemas que se detecten en las masas de aguas subterráneas así como una mayor flexibilidad para gestionar las disponibilidades de agua en las masas que cuenten con un plan de actuación.

En la misma línea, este real decreto-ley incorpora medidas que incentivan, como mecanismo potestativo, la transformación de los derechos de aprovechamiento privados de aguas a derechos concesionales, con el objetivo, entre otros, de facilitar y mejorar la gestión de episodios meteorológicos e hidrológicos desfavorables.

Se incorpora una disposición específica para la cesión de derechos en el ámbito territorial del Plan Especial del Alto Guadiana, cuya aplicación urgente impida un nuevo deterioro del acuífero y permita mantener la sostenibilidad de las instalaciones agrícolas derivadas y una reordenación de los derechos de uso de las aguas tendente a la recuperación ambiental de los acuíferos.

Por otra parte, este real decreto-ley refuerza la potestad sancionadora en materia de aguas, imprescindible para garantizar la correcta aplicación de la legislación sustantiva. Lo que era de todo punto necesario y urgente tras la declaración de nulidad parcial de la Orden MAM/85/2008, de 16 de enero, por la que se establecen los criterios técnicos para la valoración de los daños al dominio público hidráulico y las normas sobre toma de muestras y análisis de vertidos de aguas residuales por la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 4 de noviembre de 2011, recaída en el recurso de casación núm. 6062/2010. De esta forma, se incorporan al texto refundido de la Ley de Aguas, sin perjuicio del ulterior desarrollo reglamentario, los criterios generales que se tomarán en cuenta en la valoración del daño causado en el dominio público hidráulico, determinantes para calificar la infracción. En definitiva, se garantiza el ejercicio de la potestad sancionadora con pleno respeto al principio de legalidad (artículo 25 de la Constitución), en su doble vertiente de reserva legal y tipicidad.

El Real Decreto-ley 12/2011, de 26 de agosto, añadió al texto refundido de la Ley de Aguas una disposición adicional decimocuarta que habilitaba a determinadas Comunidades Autónomas para el ejercicio de facultades de policía de dominio público hidráulico en las cuencas intercomunitarias, así como para la tramitación de los procedimientos a que dieran lugar sus actuaciones hasta la propuesta de resolución. Por ello, resulta necesario evitar que con esta reforma legal pueda verse afectado el principio de unidad de gestión de las cuencas hidrográficas intercomunitarias, elevado a principio constitucional por el Tribunal Constitucional en sus sentencias 227/1988, 161/1996 y 30 y 32/2011. Y salir al paso de los desarrollos normativos que sobre esta materia hayan realizado o puedan realizar las Comunidades Autónomas habilitadas por esa disposición adicional.

A su vez, el artículo cuarto trae causa en el Reglamento (UE) n.º 1210/2011 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2011, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1031/2010 (Reglamento de subastas), en particular con el fin de determinar el volumen de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero por subastar antes de 2013.

Dicha norma establece que deberá subastarse en 2012 un volumen total de 120 millones de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el conjunto de la Unión Europea. En el anexo I del reglamento, donde se desglosa el volumen a subastar por cada Estado miembro, se establece que a España le corresponderá subastar en 2012 la cifra de 10.145.000 derechos. Los trabajos para la contratación de la plataforma común transitoria, donde se realizarán las subastas hasta que la plataforma definitiva haya sido designada, se encuentran muy avanzados estimándose que las subastar podrán comenzar inmediatamente.

En ese sentido, el artículo cuarto modificativo de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, responde a la necesidad de que, conforme al artículo 43 del Reglamento de subastas, los Estados Miembros aseguren que las medidas nacionales mediante las que se transponen los artículos 14 y 15 de la Directiva 2003/6/CE sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado se aplican en relación con las personas responsables del incumplimiento de los artículos 37 a 42 del Reglamento, en los que se establece el régimen relativo al abuso de mercado aplicable a productos subastados distintos de los instrumentos financieros, en relación con subastas celebradas en su territorio o fuera de él. En consecuencia, es necesario, desarrollar la normativa que permite a las entidades financieras concurrir a las subastas por cuenta propia o en nombre de clientes, investir a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de las facultades de supervisión, inspección y sanción en relación a las conductas relativas al abuso de mercado, establecer las infracciones aplicables a estas conductas, así como introducir los deberes de cooperación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores con otras autoridades competentes a efectos de garantizar el régimen previsto para el abuso de mercado en operaciones con contratos de contado.

En definitiva, la adopción de la modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores contemplada en este real decreto-ley responde a la necesidad de tener adaptada la legislación financiera española ante el inminente comienzo de las subastas de derechos. Es por ello que la adopción de tal medida exige acudir al procedimiento del real decreto-ley, cumpliéndose los requisitos del artículo 86 de la Constitución Española en cuanto a su extraordinaria y urgente necesidad.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución española, a propuesta del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de mayo de 2012,

DISPONGO:

Artículo primero. *Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.*

El Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, se modifica de la siguiente manera:

Uno. Se modifica el apartado f) del artículo 28, que queda redactado en los siguientes términos:

> «f) Declarar las masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico y las medidas para corregir las tendencias que pongan en peligro el buen estado mediante la aprobación del programa de actuación para la recuperación, de conformidad con el artículo 56, sin perjuicio de las que puedan corresponder a otras Administraciones públicas.»

Dos. Se modifica el artículo 56, que queda redactado en los siguientes términos:

> **«Artículo 56.** *Masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico.*
>
> 1. La Junta de Gobierno, sin necesidad de consulta al Consejo del Agua, podrá declarar que una masa de agua subterránea está en riesgo de no alcanzar un buen

estado cuantitativo o químico, en este caso, se llevarán a cabo las siguientes medidas:

a) En el plazo de seis meses, el Organismo de cuenca constituirá una comunidad de usuarios si no la hubiere, o encomendará sus funciones con carácter temporal a una entidad representativa de los intereses concurrentes.

b) Previa consulta con la comunidad de usuarios, la Junta de Gobierno aprobará en el plazo máximo de un año, desde que haya tenido lugar la declaración, un programa de actuación para la recuperación del buen estado de la masa de agua, que se incluirá en el programa de medidas a que hace referencia el artículo 92 quáter. Hasta la aprobación del programa de actuación, se podrá adoptar las limitaciones de extracción así como las medidas de protección de la calidad del agua subterránea que sean necesarias como medida cautelar.

2. El programa de actuación ordenará el régimen de extracciones para lograr una explotación racional de los recursos con el fin de alcanzar un buen estado de las masas de agua subterránea, y proteger y mejorar los ecosistemas asociados, para lo cual podrá, entre otras medidas:

a) Establecer la sustitución de las captaciones individuales preexistentes por captaciones comunitarias, transformándose, en su caso, los títulos individuales con sus derechos inherentes, en uno colectivo que deberá ajustarse a lo dispuesto en el programa de actuación.

b) Prever la aportación de recursos externos a la masa de agua subterránea, en ese caso incluirá los criterios para la explotación conjunta de los recursos existentes en la masa y de los externos.

c) Incluir un perímetro en el cuál no será posible el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas subterráneas a menos que los titulares de las preexistentes estén constituidos en comunidades de usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo IV del título IV y teniendo en cuenta lo previsto en la disposición adicional séptima.

d) Determinar perímetros de protección de las masas de agua subterránea en los que será necesaria su autorización para realizar obras de infraestructura, extracción de áridos u otras actividades e instalaciones que puedan afectarla, sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con la legislación sectorial de que se trate. Tal delimitación y condiciones vincularan en la elaboración de los instrumentos de planificación así como en el otorgamiento de las licencias, por las Administraciones públicas competentes en la ordenación del territorio y urbanismo.

3. El programa de actuación contemplará las condiciones en las que temporalmente se puedan superar las limitaciones establecidas, permitiendo extracciones superiores a los recursos disponibles de una masa de agua subterránea cuando esté garantizado el cumplimiento de los objetivos medioambientales.

4. Cuando como consecuencia de la aplicación del programa de actuación se mejore el estado de la masa de agua subterránea, el organismo de cuenca, de oficio o a instancia de parte, podrá reducir progresivamente las limitaciones del programa y aumentar, de forma proporcional y equitativa, el volumen que se puede utilizar, teniendo en cuenta, en todo caso, que no se ponga en riesgo la permanencia de los objetivos generales ambientales previstos en el artículo 92 y siguientes.»

Tres. Se modifica el apartado uno del artículo 111 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las Administraciones públicas competentes, en virtud del principio de recuperación de costes y teniendo en cuenta proyecciones económicas a largo plazo, establecerán los oportunos mecanismos para repercutir los costes de los servicios relacionados con la gestión del agua, incluyendo los costes ambientales y del recurso, en los diferentes usuarios finales.»

Cuatro. Se modifica el apartado tres del artículo 111 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Para la aplicación del principio de recuperación de costes se tendrán en cuenta las consecuencias sociales, ambientales y económicas, así como las condiciones geográficas y climáticas de cada territorio y de las poblaciones afectadas siempre y cuando ello no comprometa los fines ni el logro de los objetivos ambientales establecidos.

Mediante resolución de la Administración competente, que en el ámbito de la Administración General del Estado corresponderá al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, se podrán establecer motivadamente excepciones al principio de recuperación de costes para determinados usos teniendo en cuenta las mismas consecuencias y condiciones mencionadas y sin que, en ningún caso, se comprometan los fines ni el logro de los objetivos ambientales correspondientes. Para ello, los organismos de cuenca emitirán en el plazo de tres meses, con carácter preceptivo y previo a la resolución que se adopte, informe motivado que, en todo caso, justifique que no se comprometen ni los fines ni los logros ambientales establecidos en las respectivas planificaciones hidrológicas.»

Cinco. Se modifica el apartado uno del artículo 117, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las citadas infracciones se calificarán reglamentariamente de leves, menos graves, graves, o muy graves, atendiendo a su repercusión en el orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico, a su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como al deterioro producido en la calidad del recurso, pudiendo ser sancionadas con las siguientes multas:

Infracciones leves, multa de hasta 10.000,00 euros.
Infracciones menos graves, multa de 10.000,01 a 50.000,00 euros.
Infracciones graves, multa de 50.000,01 a 500.000,00 euros.
Infracciones muy graves, multa de 500.000,01 a 1.000.000,00 euros.»

Seis. Se introduce un nuevo apartado dos en el artículo 117, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Con carácter general, para la valoración del daño en el dominio público hidráulico y las obras hidráulicas se ponderará su valor económico. En el caso de daños en la calidad del agua, se tendrá en cuenta el coste del tratamiento que hubiera sido necesario para evitar la contaminación causada por el vertido y la peligrosidad del mismo. Todo ello, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.»

Siete. Los apartados dos y tres del artículo 117, pasan a ser los apartados tres y cuatro, respectivamente.

Ocho. Queda derogado el apartado uno de la disposición adicional séptima.

Nueve. Queda derogada la disposición adicional decimocuarta.

Diez. Se introduce una nueva disposición adicional decimocuarta, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional decimocuarta. *Cesión de derechos en el ámbito del Plan Especial del Alto Guadiana.*

1. Los titulares de aprovechamientos de agua, inscritos en el Registro de Aguas, en las secciones A y C, o anotados en el Catálogo de Aguas privadas, en el ámbito del Plan Especial del Alto Guadiana y sujeto a la vigencia del mismo, podrán transmitirlos de forma irreversible y en su totalidad, a otros titulares de aprovechamientos, que serán adquiridos mediante la correspondiente concesión otorgada por el Organismo de cuenca de conformidad con el procedimiento

establecido en el Real Decreto 13/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Plan Especial del Guadiana y sujeta a las siguientes prescripciones:

a) El volumen de agua concedido será un porcentaje del volumen objeto de transmisión. Ese porcentaje se determinará en atención a las condiciones técnicas y ambientales que concurran y, en su caso, vinculado al programa de actuación para la recuperación del buen estado de la masa de agua.

b) Cuando el uso al que se destine el agua sea el regadío no se podrá incrementar la superficie que ya tuviera reconocida el cesionario.

c) Se otorgarán por un plazo que finalizará el 31 de diciembre de 2035, teniendo preferencia en ese momento el concesionario para obtener una nueva concesión.

2. La cesión de derechos en los términos establecidos en el anterior apartado, podrá efectuarse sin infraestructuras de conducción cuando el cedente y el cesionario pertenezcan a la misma masa de agua subterránea.

3. De forma excepcional podrán otorgarse nuevas concesiones a titulares de explotaciones agropecuarias, que cumplan las condiciones establecidas en el programa de actuación, si quien las solicita adquiere de manera definitiva, según lo dispuesto en el apartado 1 de esta disposición adicional, el volumen total precisado más el porcentaje que fije la Confederación Hidrográfica del Guadiana.»

Once. Se introduce una nueva disposición adicional decimoquinta, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional decimoquinta. *Referencias a los acuíferos sobreexplotados.*

Las referencias en el articulado de esta Ley a los acuíferos sobreexplotados se entenderán hechas a las masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico.»

Doce. Se introduce una nueva disposición transitoria tercera bis, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria tercera bis. *Disposiciones comunes a la aplicación del apartado tercero de las disposiciones transitorias segunda y tercera.*

1. A los efectos de aplicación del apartado tercero de las disposiciones transitoria segunda y tercera, se considerará modificación de las condiciones o del régimen de aprovechamiento, entre otras, las actuaciones que supongan la variación de la profundidad, diámetro o localización del pozo, así como cualquier cambio en el uso, ubicación o variación de superficie sobre la que se aplica el recurso en el caso de aprovechamientos de regadío.

2. La concesión a que hacen referencia las disposiciones transitorias segunda y tercera en sus apartados terceros se otorgará, a instancia de parte, sin procedimiento de competencia de proyectos, exigirá el informe de compatibilidad con el Plan Hidrológico y el de la Administración competente en función del uso a que se destine, se someterá a información pública y en caso de existir Comunidad de Usuarios, se solicitará informe a la misma.

3. La concesión a otorgar tendrá las siguientes características:

a) El plazo de la concesión no será inferior al establecido en su inscripción en la sección C del Registro de Aguas, teniendo preferencia en ese momento el concesionario para obtener una nueva concesión.

b) Recogerá las características con que el aprovechamiento esté incluido en la Sección C del Registro de Aguas de la cuenca, a excepción de las características objeto de modificación que hayan motivado el inicio del procedimiento, y previa comprobación de su adecuación a la realidad por parte del organismo de cuenca.

4. En el caso de que la concesión se refiera a masas de agua subterránea declaradas en riesgo de no alcanzar los objetivos de buen estado a que se refiere el artículo 56, la concesión estará sometida a las limitaciones establecidas en el

programa de actuación,o en su defecto, a las medidas cautelares relativas a la extracción o de protección de la calidad del agua subterránea que en su caso se establezcan.

5. Cuando la modificación de las condiciones o régimen de aprovechamiento no haya sido comunicada por su titular al organismo de cuenca para su autorización, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador previsto, el organismo de cuenca requerirá al interesado para que solicite y obtenga la correspondiente concesión. El otorgamiento de la concesión comportará la extinción simultánea del derecho sobre aguas privadas reconocido hasta ese momento.»

Trece. Se introduce una nueva disposición transitoria décima, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria décima. *Transformación de derechos privados en concesionales.*

1. Los titulares de aprovechamientos de aguas inscritos en el Catálogo de aguas privadas de la cuenca a que se refiere la disposición transitoria cuarta, podrán solicitar en cualquier momento la inscripción en el Registro de Aguas de la cuenca, para lo que instarán el otorgamiento de la correspondiente concesión.

2. El trámite de otorgamiento de la concesión se llevará a cabo sin competencia de proyectos y exigirá, además del informe de compatibilidad con el Plan Hidrológico y el de la Administración competente en función del uso a que se destine, la práctica del trámite de información pública y, en caso de existir Comunidad de Usuarios, la solicitud de informe a la misma.

3. La concesión a otorgar tendrá las siguientes características:

a) El término de la concesión será el 31 de diciembre de 2035, teniendo preferencia en ese momento el concesionario para obtener una nueva concesión.

b) Recogerá las características con que el aprovechamiento esté incluido en el Catálogo de Aguas privadas de la cuenca, singularmente en lo que se refiere al uso del agua, previa comprobación de la adecuación de estas características a la realidad por parte del Organismo de cuenca.

4. No obstante cuando la solicitud de concesión se refiera a masas de agua subterránea declaradas en riesgo de no alcanzar un buen estado y que cuenten con el programa de actuación a que se refiere el artículo 56, la concesión estará sometida a las limitaciones establecidas en dicho programa. Cuando no exista un programa de actuación aprobado, no se podrá instar la transformación del derecho.

Artículo segundo. *Modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.*

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, queda modificada de la siguiente manera:

Uno. El apartado 2 del artículo 28 se modifica en los siguientes términos:

«2. Si se solapan en un mismo lugar distintas figuras de espacios protegidos, las normas reguladoras de los mismos así como los mecanismos de planificación deberán ser coordinados para unificarse en un único documento integrado, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente.»

Dos. La letra a) del apartado 1 del artículo 45 se modifica como sigue:

«a) Adecuados planes o instrumentos de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo que incluyan, al menos, los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable. Estos planes deberán tener en especial consideración las necesidades de aquellos municipios incluidos en su totalidad o en un gran porcentaje de su territorio en estos lugares.»

Tres. La disposición final octava queda redactada en los siguientes términos:

«1. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley.

En particular, se faculta al Gobierno para introducir cambios en los anexos con la finalidad de adaptarlos a las modificaciones que, en su caso, introduzca la normativa comunitaria.

2. Se faculta al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para el desarrollo reglamentario del procedimiento de comunicación de la información oficial sobre espacios protegidos Red Natura 2000, entre las Comunidades Autónomas, la Administración General del Estado y la Comisión Europea, al que se refieren los artículos 42 y 44.

3. Se faculta al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para regular el procedimiento de comunicación a la Comisión Europea, tanto de las medidas compensatorias adoptadas para planes, programas o proyectos, según lo dispuesto en el artículo 45.5, como para la consulta previa a la Comisión Europea, según lo dispuesto en el artículo 45.6.c).»

Artículo tercero. *Modificación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.*

La Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 21 en los siguientes términos:

a) El apartado 1 del artículo 21 queda redactado como sigue:

«1. Las autoridades ambientales en su respectivo ámbito competencial y en atención a los principios de prevención y fomento de la reutilización y el reciclado de alta calidad, adoptarán las medidas necesarias para que se establezcan sistemas prioritarios para fomentar la reutilización de los productos, las actividades de preparación para la reutilización y el reciclado. Promoverán, entre otras medidas, el establecimiento de lugares de almacenamiento para los residuos susceptibles de reutilización y el apoyo al establecimiento de redes y centros de reutilización. Asimismo, se impulsarán medidas de promoción de los productos preparados para su reutilización y productos reciclados a través de la contratación pública y de objetivos cuantitativos en los planes de gestión.»

b) Se suprime el apartado 2.

c) Los apartados 3, 4, 5 y 6, pasan a ser los apartados 2, 3, 4 y 5 respectivamente.

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 25, que queda redactado de la siguiente manera:

«3. Los operadores que vayan a realizar un traslado de residuos para destinarlos a operaciones de eliminación deberán presentar una notificación previa a las autoridades competentes de la Comunidad Autónoma de origen y de la de destino.

Asimismo deberán presentar una notificación previa a las mismas autoridades los operadores que vayan a realizar un traslado para la valorización de residuos domésticos mezclados, de residuos peligrosos y de los residuos para los que reglamentariamente se determine.

Las notificaciones podrán ser generales con la duración temporal que se determine reglamentariamente o podrán referirse a traslados concretos.

A los efectos de la presente Ley se entenderá por operador el definido como notificante en el artículo 2.15 del Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo al traslado de residuos.»

Tres. Se modifica la letra d) del apartado segundo del artículo 31, que queda redactada en los siguientes términos:

«d) Establecer sistemas de depósito que garanticen la devolución de las cantidades depositadas y el retorno del producto para su reutilización o del residuo

para su tratamiento en los casos de residuos de difícil valorización o eliminación, de productos o residuos cuyas características determinen que estos sistemas sean la opción más adecuada para su correcta gestión o cuando no se cumplan los objetivos de gestión fijados en la normativa vigente.»

Cuatro. Se incluye un párrafo final al apartado tercero del artículo 31:

«La implantación de sistemas de depósito, devolución y retorno de residuos se establecerá con carácter voluntario, con el límite de los supuestos contemplados en el artículo 31.2.d).»

Cinco. El apartado 3 del artículo 32 queda redactado como sigue:

«3. Los productores que opten por un sistema colectivo para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada constituirán una asociación de las previstas en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, u otra entidad con personalidad jurídica propia sin ánimo de lucro. La admisión de un nuevo productor se establecerá en función de criterios objetivos. El derecho de voto de cada partícipe se determinará mediante tramos o intervalos en función de la cantidad de productos que este pone en el mercado en relación con los que pone el conjunto de los partícipes.

Los sistemas colectivos deberán solicitar una autorización previa al inicio de su actividad. El contenido mínimo de la solicitud será el previsto en el anexo X y se presentará ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde el sistema tenga previsto establecer su sede social.

Una vez comprobada la integridad documental del expediente, la solicitud de autorización será remitida a la Comisión de coordinación en materia de residuos para su informe con carácter previo a la resolución de la comunidad autónoma. La comunidad autónoma concederá, si procede, la autorización en la que se fijarán las condiciones de ejercicio. La autorización será válida para todo el territorio nacional y se inscribirá en el Registro de producción y gestión de residuos. Las condiciones de ejercicio y la autorización deberán ajustarse a los principios previstos en el artículo 9 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. El plazo máximo para la tramitación de la autorización será de seis meses prorrogables, de manera motivada, por razones derivadas de la complejidad del expediente; dicha prórroga podrá hacerse por una sola vez, por un tiempo limitado y antes de que haya expirado el plazo original. Transcurrido el plazo sin haberse notificado resolución expresa se entenderá desestimada la solicitud presentada.

El contenido y la vigencia de la autorización será el que establezca la regulación específica. Cuando no se indique el plazo de vigencia, la autorización tendrá una duración de cinco años y se renovará siguiendo lo establecido en este apartado. La autorización no podrá transmitirse a terceros.

Durante la vigencia de las autorizaciones, la Comisión de coordinación en materia de residuos podrá realizar el seguimiento del cumplimiento de las autorizaciones y de las condiciones de ejercicio.»

Seis. Se modifica el apartado 3 del artículo 49 del siguiente modo:

«3. En el supuesto de abandono, vertido o eliminación incontrolados de los residuos cuya recogida y gestión corresponde a las entidades locales de acuerdo con el artículo 12.5, así como en el de su entrega sin cumplir las condiciones previstas en las ordenanzas locales, la potestad sancionadora corresponderá a los titulares de las Entidades Locales.»

Siete. Se modifica la disposición transitoria cuarta del siguiente modo:

«1. Los sistemas integrados de gestión de residuos existentes a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por lo previsto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y las normas reguladoras de cada flujo de residuos. No obstante, dichos sistemas se adaptarán a lo establecido en esta Ley en el plazo de un año desde que entren en vigor las normas que adapten las citadas disposiciones reguladoras.

2. Aquellos sistemas de responsabilidad ampliada cuya solicitud de autorización haya sido presentada antes de la entrada en vigor de las normas de adaptación mencionadas en el apartado uno quedan sometidos al régimen jurídico previsto en el apartado anterior.»

Ocho. El apartado 7 del anexo X, queda redactado del siguiente modo:

«7. Procedimiento de recogida de datos de los operadores que realicen actividades relacionadas con el ejercicio de las funciones del sistema colectivo de responsabilidad ampliada y de suministro de información a las administraciones públicas.»

Artículo cuarto. *Modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.*

Se añade una disposición adicional vigésimo primera en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional vigésima primera.

1. Las empresas que prestan servicios de inversión y las entidades de crédito autorizadas a prestar servicios de inversión podrán, además de realizar las actividades recogidas en el artículo 63.1, presentar ofertas en nombre de sus clientes en las subastas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, que no sean instrumentos financieros, a que se refiere el Reglamento (UE) No 1031/2010 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2010, sobre el calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo a la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad. A tal fin, deberán incluir esta actividad en el programa de actividades a que se refiere el artículo 66.

2. La Comisión Nacional del Mercado de Valores será la autoridad competente para sancionar a las personas responsables del incumplimiento en nuestro territorio de los artículos 37 a 42 del Reglamento (UE) No 1031/2010, en relación con las subastas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, que no sean instrumentos financieros celebradas en nuestro territorio o fuera de él.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la Comisión Nacional del Mercado de Valores contará con las facultades de supervisión e inspección previstas en esta norma.

4. En caso de incumplimiento de los artículos 37 a 42 del Reglamento (UE) N.º 1031/2010, será de aplicación el régimen sancionador previsto en el capítulo II del Título VIII de esta Ley en relación con las operaciones con información privilegiada o que puedan constituir manipulación de mercado, con las siguientes particularidades:

a) Se exceptúa lo dispuesto en el artículo 99, apartado ñ) y en el artículo 100 apartado m).

b) La remisión contenida en el artículo 99 o bis) se entenderá hecha únicamente al artículo 81.4, al artículo 83.1 d) y al 83.2.

c) La remisión contenida en el artículo 100 x ter) se entenderá hecha únicamente al artículo 81.4, al artículo 83.1 d) y al 83.2, siendo las plataformas de subastas y las entidades supervisoras de las subastas los sujetos obligados.

d) La remisión contenida en el artículo 100, apartado x) se entenderá hecha únicamente al artículo 81, exceptuando su apartado 3.

5. Constituirá una infracción muy grave el incumplimiento de las normas de conducta a que se refiere el artículo 59 del Reglamento (UE) N.º 1031/2010, así como el incumplimiento de la obligación de adoptar las disposiciones estructurales a que se refiere el artículo 42.4 del mismo, cuando haya tenido lugar con ocasión de una concreta operación constitutiva de información privilegiada.

Constituirá una infracción grave la adopción de las medidas previstas en el artículo 42.4 del Reglamento (UE) N.º 1031/2010 de manera insuficiente.

6. La CNMV cooperará con otras autoridades competentes de la Unión Europea, con las plataformas de subastas y con la entidad supervisora de las subastas siempre que sea necesario para llevar a cabo las funciones establecidas en el Reglamento (UE) N.º 1031/2010 y en relación con las materias y en los términos que en dicho Reglamento se regulan.

7. Se exceptúa del deber de secreto regulado en el artículo 90 a las informaciones que la CNMV deba facilitar a las autoridades competentes, con las plataformas de subastas y con la entidad supervisora de las subastas, en materia de subastas de derechos de emisión de conformidad con el Reglamento (UE) N.º 1031/2010.

8. A los efectos de lo previsto en los apartados anteriores, resultarán de aplicación las definiciones de información privilegiada y manipulación del mercado recogidas en el artículo 37 del Reglamento (UE) N.º 1031/2010.»

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio de los recursos hidráulicos subterráneos sobreexplotados.*

1. En el caso de las aguas subterráneas que a la entrada en vigor de este real decreto-ley se encontraran afectadas por una declaración de sobreexplotación, se regirán por la legislación anterior hasta que, conforme a lo dispuesto en los artículo 56 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, tenga lugar la declaración como masa subterránea y la consiguiente aprobación del programa de actuación.

2. En el caso de las aguas subterráneas que hayan sido declaradas sobreexplotadas con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley pero que aún no cuenten con Plan de Ordenación de Extracciones, deberá llevarse a cabo la redacción y aprobación del plan de actuación previsto en el artículo 56.1 letra b) del Texto Refundido de la Ley de Aguas, en el plazo previsto en dicho precepto que se contará a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley.

Disposición final primera. *Título competencial.*

1. El artículo primero se dicta al amparo de la competencia atribuida al Estado en el artículo 149.1, cláusula 22.ª para los apartados uno, nueve y diez, cláusula 13.ª para los apartados dos, ocho y once y cláusula 18.ª para apartados tres a seis y doce y trece.

2. El artículo cuarto, por el que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, se dicta al amparo de lo dispuesto en las reglas 6.ª, 11.ª y 13.ª del artículo 149.1 de la Constitución.

3. La disposición transitoria única, se dicta al amparo de la habilitación contenida en la cláusula 13.ª del artículo 149.1 de la Constitución, en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Desarrollo del Derecho de la Unión Europea.*

EL artículo cuarto del presente real decreto ley por el que se incorpora la disposición adicional vigésimoprimera a la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, se dicta en desarrollo del Reglamento (UE) No 1031/2010 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2010, sobre el calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo a la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 40

Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE)

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 171, de 19 de julio de 2006
Última modificación: 26 de enero de 2008
Referencia: BOE-A-2006-13010

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 45 de la Constitución configura el medio ambiente como un bien jurídico de cuyo disfrute son titulares todos los ciudadanos y cuya conservación es una obligación que comparten los poderes públicos y la sociedad en su conjunto. Todos tienen el derecho a exigir a los poderes públicos que adopten las medidas necesarias para garantizar la adecuada protección del medio ambiente, para disfrutar del derecho a vivir en un medio ambiente sano. Correlativamente, impone a todos la obligación de preservar y respetar ese mismo medio ambiente. Para que los ciudadanos, individual o colectivamente, puedan participar en esa tarea de protección de forma real y efectiva, resulta necesario disponer de los medios instrumentales adecuados, cobrando hoy especial significación la participación en el proceso de toma de decisiones públicas. Pues la participación, que con carácter general consagra el artículo 9.2 de la Constitución, y para el ámbito administrativo el artículo 105, garantiza el funcionamiento democrático de las sociedades e introduce mayor transparencia en la gestión de los asuntos públicos.

La definición jurídica de esta participación y su instrumentación a través de herramientas legales que la hagan realmente efectiva constituyen en la actualidad uno de los terrenos en los que con mayor intensidad ha progresado el Derecho medioambiental internacional y, por extensión, el Derecho Comunitario y el de los Estados que integran la Unión Europea. En esta línea, debe destacarse el Convenio de la Comisión Económica para Europa de Naciones Unidas sobre acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus el 25 de

junio de 1998. Conocido como Convenio de Aarhus, parte del siguiente postulado: para que los ciudadanos puedan disfrutar del derecho a un medio ambiente saludable y cumplir el deber de respetarlo y protegerlo, deben tener acceso a la información medioambiental relevante, deben estar legitimados para participar en los procesos de toma de decisiones de carácter ambiental y deben tener acceso a la justicia cuando tales derechos les sean negados. Estos derechos constituyen los tres pilares sobre los que se asienta el Convenio de Aarhus:

- El pilar de acceso a la información medioambiental desempeña un papel esencial en la concienciación y educación ambiental de la sociedad, constituyendo un instrumento indispensable para poder intervenir con conocimiento de causa en los asuntos públicos. Se divide en dos partes: el derecho a buscar y obtener información que esté en poder de las autoridades públicas, y el derecho a recibir información ambientalmente relevante por parte de las autoridades públicas, que deben recogerla y hacerla pública sin necesidad de que medie una petición previa.
- El pilar de participación del público en el proceso de toma de decisiones, que se extiende a tres ámbitos de actuación pública: la autorización de determinadas actividades, la aprobación de planes y programas y la elaboración de disposiciones de carácter general de rango legal o reglamentario.
- El tercer y último pilar del Convenio de Aarhus está constituido por el derecho de acceso a la justicia y tiene por objeto garantizar el acceso de los ciudadanos a los tribunales para revisar las decisiones que potencialmente hayan podido violar los derechos que en materia de democracia ambiental les reconoce el propio Convenio. Se pretende así asegurar y fortalecer, a través de la garantía que dispensa la tutela judicial, la efectividad de los derechos que el Convenio de Aarhus reconoce a todos y, por ende, la propia ejecución del Convenio. Finalmente, se introduce una previsión que habilitaría al público a entablar procedimientos administrativos o judiciales para impugnar cualquier acción u omisión imputable, bien a otro particular, bien a una autoridad pública, que constituya una vulneración de la legislación ambiental nacional.

España ratificó el Convenio de Aarhus en diciembre de 2004, entrando en vigor el 31 de marzo de 2005. La propia Unión Europea, al igual que todos los Estados miembros, también firmó este Convenio, si bien condicionó su ratificación a la adecuación previa del derecho comunitario a las estipulaciones contenidas en aquél, lo que efectivamente ya se ha producido: en efecto, la tarea legislativa emprendida por la Unión Europea ha dado como resultado un proyecto de Reglamento comunitario por el que se regula la aplicación del Convenio al funcionamiento de las Instituciones comunitarias, y dos Directivas a través de las cuales se incorporan de manera armonizada para el conjunto de la Unión las obligaciones correspondientes a los pilares de acceso a la información y de participación en los asuntos ambientales. Se trata de la Directiva 2003/4/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre el acceso del público a la información ambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE, del Consejo, y de la Directiva 2003/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación pública y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE. En consecuencia, el objeto de esta Ley es definir un marco jurídico que a la vez responda a los compromisos asumidos con la ratificación del Convenio y lleve a cabo la transposición de dichas Directivas al ordenamiento interno.

La Ley se estructura en cuatro Títulos. El primero se ocupa de las disposiciones generales, identificando como objeto de la norma el reconocimiento de los derechos de acceso a la información, de participación y de acceso a la justicia, derechos que, a fin de facilitar su ejercicio, aparecen catalogados de forma sistemática con independencia de que su regulación concreta se recoja en esta Ley o en la normativa sectorial. En este primer Título se recogen igualmente aquellas definiciones necesarias para la mejor comprensión y aplicación de la Ley. Destaca la distinción legal entre los conceptos de «público» en general, referido al conjunto de los ciudadanos y de sus asociaciones y agrupaciones, y el de «persona interesada», que refuerza el mismo concepto ya recogido en la legislación

administrativa con la atribución de esta condición, en todo caso, a aquellas personas jurídicas sin ánimo de lucro que se dedican a la protección y defensa del medio ambiente y que acrediten el cumplimiento de unos requisitos mínimos, dirigidos a perfilar una actuación rigurosa en este ámbito.

El Título II contiene la regulación específica del derecho de acceso a la información ambiental, en su doble faceta de suministro activo y pasivo de información. En la primera vertiente, se obliga a las Administraciones Públicas a informar a los ciudadanos sobre los derechos que les reconoce la Ley y a ayudarles en la búsqueda de la información, al tiempo que se impone la obligación de elaborar listas de las autoridades públicas que poseen información ambiental, que deberán ser públicamente accesibles con el fin de que los ciudadanos puedan localizar la información que precisan con la mayor facilidad. Se amplía considerablemente el tipo de información objeto de difusión, identificando unos mínimos de obligado cumplimiento en función de su importancia y de su urgencia. Además, para evitar y prevenir daños en caso de amenaza inminente para la salud humana o el medio ambiente, deberá difundirse la información que permita adoptar las medidas necesarias para paliar o prevenir el daño. En cuanto a la segunda vertiente, la Ley pretende superar algunas de las dificultades detectadas en la práctica anterior, de forma que la obligación de suministrar la información no deriva del ejercicio de una competencia sustantiva sino del hecho de que la información solicitada obre en poder de la autoridad a la que se ha dirigido la solicitud, o del de otro sujeto en su nombre. Se reduce el plazo de contestación a un mes y sólo podrá ampliarse cuando el volumen y la complejidad de la información lo justifiquen. También la regulación de las excepciones a la obligación de facilitar la información ambiental supone un avance notable, puesto que la denegación no opera automáticamente, sino que la autoridad pública deberá ponderar en cada caso los intereses públicos en presencia, y justificar la negativa a suministrar la información solicitada. Y, en todo caso, los motivos de excepción deberán interpretarse de manera restrictiva.

El Título III de la Ley se ocupa del derecho de participación pública en los asuntos de carácter ambiental en relación con la elaboración, revisión o modificación de determinados planes, programas y disposiciones de carácter general. La regulación de las demás modalidades de participación previstas en el Convenio y en la legislación comunitaria (procedimientos administrativos que deben tramitarse para la concesión de autorizaciones ambientales integradas, para evaluar el impacto ambiental de ciertos proyectos, para llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica de determinados planes y programas o para elaborar y aprobar los planes y programas previstos en la legislación de aguas) se difiere a la legislación sectorial correspondiente. Este Título se cierra con un artículo a través del cual se regulan las funciones y la composición del Consejo Asesor de Medio Ambiente.

Al ser un ámbito de competencia compartida con las Comunidades Autónomas, la Ley no regula procedimiento alguno, sino que se limita a establecer el deber general de promover la participación real y efectiva del público; serán las Administraciones públicas las que, al establecer y tramitar los correspondientes procedimientos, habrán de velar por el cumplimiento de una serie de garantías reconocidas tanto por la legislación comunitaria como por el Convenio de Aarhus, que la Ley enuncia como principios informadores de la actuación pública en esta materia: hacer públicamente accesible la información relevante sobre el plan, programa o disposición normativa; informar del derecho a participar y de la forma en la que lo pueden hacer; reconocer el derecho a formular observaciones y comentarios en aquellas fases iniciales del procedimiento en las que estén aún abiertas todas las opciones de la decisión que haya de adoptarse; justificar la decisión finalmente adoptada y la forma en la que se ha desarrollado el trámite de participación. En ambos casos, corresponderá a cada Administración determinar qué miembros del público tienen la condición de persona interesada y pueden, por consiguiente, participar en tales procedimientos. La Ley establece que se entenderá que tienen en todo caso tal condición las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se dediquen a la protección del medio ambiente y cumplan los demás requisitos previstos por la Ley en su artículo 23. Estas garantías en materia de participación serán de aplicación, según dispone el artículo 17, en relación con aquellos planes y programas previstos en la Directiva 2003/35/CE. En cuanto a los procedimientos de elaboración de disposiciones reglamentarias, el artículo 18 incorpora una lista abierta en la que se enumeran las materias en cuya regulación deberán observarse los

principios y garantías que en materia de participación establece la Ley. Se excluyen, no obstante, las normas que tengan como único objetivo la defensa nacional o la protección civil, las que persiguen exclusivamente la aprobación de planes y programas y las que supongan modificaciones no sustanciales de normas ya existentes.

El Título IV y último de la Ley se ocupa del acceso a la justicia y a la tutela administrativa y tiene por objeto asegurar y fortalecer, a través de la garantía que dispensa la tutela judicial y administrativa, la efectividad de los derechos de información y participación. Así, el artículo 20 reconoce el derecho a recurrir en vía administrativa o contencioso-administrativa cualquier acto u omisión imputable a una autoridad pública que suponga una vulneración de estos derechos. Estos recursos se rigen por el régimen general; no obstante, el artículo 21 regula un tipo de reclamación específica para las vulneraciones cometidas por sujetos privados sometidos por la Ley a los deberes de suministrar información medioambiental. Asimismo, la Ley incorpora la previsión del artículo 9.3 del Convenio de Aarhus e introduce una especie de acción popular cuyo ejercicio corresponde a las personas jurídicas sin ánimo de lucro dedicadas a la protección del medio ambiente, que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y desarrollen su actividad en el ámbito territorial afectado por el acto u omisión impugnados. Se consagra definitivamente, de esta manera, una legitimación legal para tutelar un interés difuso como es la protección del medio ambiente a favor de aquellas organizaciones cuyo objeto social es, precisamente, la tutela de los recursos naturales.

Dentro de la parte final, destacan las modificaciones operadas, respectivamente, en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y en la Ley 16/2002, de 1 de julio, sobre Prevención y Control Integrados de la Contaminación. Ambas traen causa de la Directiva 2003/35, cuya transposición es abordada por las disposiciones finales primera y segunda de la Ley con el objeto de adecuar ambas normas a las reglas sobre participación previstas en el Convenio de Aarhus y asumidas por el legislador comunitario a través de la mencionada Directiva.

Por último, los títulos competenciales se recogen en la disposición final tercera. Así, esta Ley se dicta, en su mayor parte, al amparo del artículo 149.1.23.ª de la Constitución, si bien es preciso invocar el artículo 149.1.14.ª de la Constitución en relación con las tasas y precios que corresponda satisfacer a los solicitantes de información ambiental en el ámbito de la Administración General del Estado, el artículo 149.1.18.ª, en lo relativo a recursos en vía administrativa que puedan presentarse por vulneración de los derechos de información y participación reconocidos en la Ley, y el artículo 149.1.6.ª, por lo que respecta a la acción popular en materia de medio ambiente.

Atendiendo a la distribución de competencias en materia de medio ambiente, y al amparo de la competencia que el artículo 149.1.23.ª de la Constitución atribuye al Estado, la Ley se limita a establecer aquellas garantías y principios que deben ser observados por todas las autoridades públicas ante las que pretendan ejercerse los derechos de acceso a la información, participación y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, sin entrar a regular el procedimiento para su ejercicio. Pues en la medida en que se reconocen derechos que contribuyen a hacer efectivos los derechos, pero también los deberes, proclamados en el artículo 45 de la Constitución, constituyen una herramienta decisiva para reforzar la participación de la sociedad civil en el proceso político de toma de decisiones, ya que la implantación de un modelo de desarrollo sostenible depende, en buena medida, de la efectiva participación de la sociedad civil en el proceso político decisorio, de manera que durante el debate se hayan tenido en cuenta las informaciones y aportaciones que haya podido realizar cualquier persona interesada y en el resultado final sean palpables y tangibles las preocupaciones y consideraciones de carácter medioambiental.

Esta idea, expresamente recogida en la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, cuyo principio número 10 establece que la mejor manera de gestionar los asuntos ambientales es contar con la participación de todos los ciudadanos, encuentra su razón de ser última en la necesidad de avanzar hacia la transformación del modelo de desarrollo, basada en planteamientos democráticos que postulan la participación activa, real y efectiva de la sociedad civil como única vía para, en primer lugar, legitimar las decisiones que se hayan de adoptar y, en segundo lugar, garantizar su acierto y eficacia en el terreno práctico.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

1. Esta Ley tiene por objeto regular los siguientes derechos:

a) A acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos que la posean en su nombre.

b) A participar en los procedimientos para la toma de decisiones sobre asuntos que incidan directa o indirectamente en el medio ambiente, y cuya elaboración o aprobación corresponda a las Administraciones Públicas.

c) A instar la revisión administrativa y judicial de los actos y omisiones imputables a cualquiera de las autoridades públicas que supongan vulneraciones de la normativa medioambiental

2. Esta ley garantiza igualmente la difusión y puesta a disposición del público de la información ambiental, de manera paulatina y con el grado de amplitud, de sistemática y de tecnología lo más amplia posible.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de esta Ley se entenderá por:

1. Público: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos constituidos con arreglo a la normativa que les sea de aplicación.

2. Personas interesadas:

a) Toda persona física o jurídica en la que concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley.

3. Información ambiental: toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:

a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.

b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a).

c) Las medidas, incluidas las medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos.

d) Los informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental.

e) Los análisis de la relación coste-beneficio y otros análisis y supuestos de carácter económico utilizados en la toma de decisiones relativas a las medidas y actividades citadas en la letra c), y

f) El estado de la salud y seguridad de las personas, incluida, en su caso, la contaminación de la cadena alimentaria, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio histórico, cultural y artístico y construcciones, cuando se vean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a) o, a través de esos elementos, por cualquiera de los extremos citados en las letras b) y c).

4. Autoridades públicas:

1. Tendrán la condición de autoridad pública a los efectos de esta Ley:

a) El Gobierno de la Nación y los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas.

b) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración local y las Entidades de Derecho Público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, a las Comunidades Autónomas o a las Entidades locales.

c) Los órganos públicos consultivos.

d) Las Corporaciones de derecho público y demás personas físicas o jurídicas cuando ejerzan, con arreglo a la legislación vigente, funciones públicas, incluidos Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

2. Tendrán la condición de autoridad pública, a los solos efectos de lo previsto en los Títulos I y II de esta Ley, las personas físicas o jurídicas cuando asuman responsabilidades públicas, ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos relacionados con el medio ambiente bajo la autoridad de cualquiera de las entidades, órganos o instituciones previstos en el apartado anterior.

3. Quedan excluidos del concepto de autoridad pública las entidades, órganos o instituciones cuando actúen en el ejercicio de funciones legislativas o judiciales. En todo caso, cuando actúen en el ejercicio de funciones legislativas o judiciales, quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley las Cortes Generales, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, el Tribunal Constitucional, los juzgados y tribunales que integran el Poder Judicial, el Tribunal de Cuentas u órganos de fiscalización externa de las Comunidades Autónomas.

5. Información que obra en poder de las autoridades públicas: información ambiental que dichas autoridades posean y haya sido recibida o elaborada por ellas.

6. Información poseída en nombre de las autoridades públicas: información ambiental que obra físicamente en poder de una persona jurídica o física en nombre de una autoridad pública.

7. Solicitante: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos, que solicite información ambiental, requisito suficiente para adquirir, a efectos de lo establecido en el Título II, la condición de interesado.

Artículo 3. *Derechos en materia de medio ambiente.*

Para hacer efectivos el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo, todos podrán ejercer los siguientes derechos en sus relaciones con las autoridades públicas, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y con lo establecido en el artículo 7 del Código Civil:

1) En relación con el acceso a la información:

a) A acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede.

b) A ser informados de los derechos que le otorga la presente ley y a ser asesorados para su correcto ejercicio.

c) A ser asistidos en su búsqueda de información.

d) A recibir la información que soliciten en los plazos máximos establecidos en el artículo 10.

e) A recibir la información ambiental solicitada en la forma o formato elegidos, en los términos previstos en el artículo 11.

f) A conocer los motivos por los cuales no se les facilita la información, total o parcialmente, y también aquellos por los cuales no se les facilita dicha información en la forma o formato solicitados.

g) A conocer el listado de las tasas y precios que, en su caso, sean exigibles para la recepción de la información solicitada, así como las circunstancias en las que se puede exigir o dispensar el pago.

2) En relación con la participación pública:

a) A participar de manera efectiva y real en la elaboración, modificación y revisión de aquellos planes, programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.

b) A acceder con antelación suficiente a la información relevante relativa a los referidos planes, programas y disposiciones de carácter general.

c) A formular alegaciones y observaciones cuando estén aún abiertas todas las opciones y antes de que se adopte la decisión sobre los mencionados planes, programas o disposiciones de carácter general y a que sean tenidas debidamente en cuenta por la Administración Pública correspondiente.

d) A que se haga público el resultado definitivo del procedimiento en el que ha participado y se informe de los motivos y consideraciones en los que se basa la decisión adoptada, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.

e) A participar de manera efectiva y real, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable, en los procedimientos administrativos tramitados para el otorgamiento de las autorizaciones reguladas en la legislación sobre prevención y control integrado de la contaminación, para la concesión de los títulos administrativos regulados en la legislación en materia de organismos modificados genéticamente, y para la emisión de las declaraciones de impacto ambiental reguladas en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental, así como en los procesos planificadores previstos en la legislación de aguas y en la legislación sobre evaluación de los efectos de los planes y programas en el medio ambiente.

3) En relación con el acceso a la justicia y a la tutela administrativa:

a) A recurrir los actos y omisiones imputables a las autoridades públicas que contravengan los derechos que esta Ley reconoce en materia de información y de participación pública.

b) A ejercer la acción popular para recurrir los actos y omisiones imputables a las autoridades públicas que constituyan vulneraciones de la legislación ambiental en los términos previstos en esta Ley.

4) Cualquier otro que reconozca la Constitución o las leyes.

Artículo 4. *Colaboración interadministrativa.*

Las Administraciones Públicas establecerán los mecanismos más eficaces para un efectivo ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley. A tal efecto, ajustarán sus actuaciones a los principios de información mutua, cooperación y colaboración.

TÍTULO II

Derecho de acceso a la información ambiental

CAPÍTULO I

Obligaciones de las autoridades públicas en materia de información ambiental

Artículo 5. *Obligaciones generales en materia de información ambiental.*

1. Las Administraciones públicas deberán realizar las siguientes actuaciones:

a) Informar al público de manera adecuada sobre los derechos que les otorga la presente Ley, así como de las vías para ejercitar tales derechos.

b) Facilitar información para su correcto ejercicio, así como consejo y asesoramiento en la medida en que resulte posible.

c) Elaborar listas de autoridades públicas en atención a la información ambiental que obre en su poder, las cuales se harán públicamente accesibles. A tal efecto, existirá al menos una lista unificada de autoridades públicas por cada Comunidad Autónoma.

d) Garantizar que su personal asista al público cuando trate de acceder a la información ambiental.

e) Fomentar el uso de tecnologías de la información y de las telecomunicaciones para facilitar el acceso a la información.

f) Garantizar el principio de agilidad en la tramitación y resolución de las solicitudes de información ambiental.

2. Las autoridades públicas velarán porque, en la medida de sus posibilidades, la información recogida por ellas o la recogida en su nombre esté actualizada y sea precisa y susceptible de comparación.

3. Las autoridades públicas adoptarán cuantas medidas sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental y, entre ellas, al menos alguna de las que se señala a continuación:

a) Designación de unidades responsables de información ambiental.

b) Creación y mantenimiento de medios de consulta de la información solicitada.

c) Creación de registros o listas de la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o puntos de información, con indicaciones claras sobre dónde puede encontrarse dicha información.

CAPÍTULO II

Difusión por las autoridades públicas de la información ambiental

Artículo 6. *Obligaciones específicas en materia de difusión de información ambiental.*

1. Las autoridades públicas adoptarán las medidas oportunas para asegurar la paulatina difusión de la información ambiental y su puesta a disposición del público de la manera más amplia y sistemática posible.

2. Las autoridades públicas organizarán y actualizarán la información ambiental relevante para sus funciones que obre en su poder o en el de otra entidad en su nombre con vistas a su difusión activa y sistemática al público, particularmente por medio de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones siempre que pueda disponerse de las mismas.

3. Las autoridades públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la información ambiental se haga disponible paulatinamente en bases de datos electrónicas de fácil acceso al público a través de redes públicas de telecomunicaciones.

4. Las obligaciones relativas a la difusión de la información ambiental por medio de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones se entenderán cumplidas creando enlaces con direcciones electrónicas a través de las cuales pueda accederse a dicha información.

5. La Administración General del Estado deberá mantener actualizado un catálogo de normas y de resoluciones judiciales sobre aspectos claves de la Ley y lo hará públicamente accesible de la manera más amplia y sistemática posible.

Artículo 7. *Contenido mínimo de la información objeto de difusión.*

La información que se difunda será actualizada, si procede, e incluirá, como mínimo, los siguientes extremos:

1. Los textos de tratados, convenios y acuerdos internacionales y los textos legislativos comunitarios, estatales, autonómicos o locales sobre el medio ambiente o relacionados con la materia.

2. Las políticas, programas y planes relativos al medio ambiente, así como sus evaluaciones ambientales cuando proceda.

3. Los informes sobre los avances registrados en materia de aplicación de los elementos enumerados en los apartados 1 y 2 de este artículo cuando éstos hayan sido elaborados en formato electrónico o mantenidos en dicho formato por las autoridades públicas.

4. Los informes sobre el estado del medio ambiente contemplados en el artículo 8.

5. Los datos o resúmenes de los datos derivados del seguimiento de las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente.

6. Las autorizaciones con un efecto significativo sobre el medio ambiente y los acuerdos en materia de medio ambiente. En su defecto, la referencia al lugar donde se puede solicitar o encontrar la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.

7. Los estudios sobre el impacto ambiental y evaluaciones del riesgo relativos a los elementos del medio ambiente mencionados en el artículo 2.3.a). En su defecto, una referencia al lugar donde se puede solicitar o encontrar la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.

Artículo 8. *Informes sobre el estado del medio ambiente.*

Las Administraciones públicas elaborarán y publicarán, como mínimo, cada año un informe de coyuntura sobre el estado del medio ambiente y cada cuatro años un informe completo. Estos informes serán de ámbito nacional y autonómico y, en su caso, local e incluirán datos sobre la calidad del medio ambiente y las presiones que éste sufra, así como un sumario no técnico que sea comprensible para el público.

Artículo 9. *Amenaza inminente para la salud humana o el medio ambiente.*

1. En caso de amenaza inminente para la salud humana o para el medio ambiente ocasionada por actividades humanas o por causas naturales, las Administraciones públicas difundirán inmediatamente y sin demora toda la información que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, de forma que permita al público que pueda resultar afectado adoptar las medidas necesarias para prevenir o limitar los daños que pudieran derivarse de dicha amenaza.

La información se diferenciará por razón de sexo cuando éste sea un factor significativo para la salud humana.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de cualquier obligación específica de informar derivada de la legislación vigente.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 13, lo dispuesto en este artículo no será de aplicación cuando concurran causas de defensa nacional o seguridad pública.

CAPÍTULO III

Acceso a la información ambiental previa solicitud

Artículo 10. *Solicitudes de información ambiental.*

1. Las solicitudes de información ambiental deberán dirigirse a la autoridad pública competente para resolverlas y se tramitarán de acuerdo con los procedimientos que se establezcan al efecto.

Se entenderá por autoridad pública competente para resolver una solicitud de información ambiental, aquella en cuyo poder obra la información solicitada, directamente o a través de otros sujetos que la posean en su nombre.

2. Tales procedimientos deberán respetar, al menos, las garantías que se indican a continuación:

a) Cuando una solicitud de información ambiental esté formulada de manera imprecisa, la autoridad pública pedirá al solicitante que la concrete y le asistirá para concretar su petición de información lo antes posible y, a más tardar, antes de que expire el plazo establecido en el apartado 2.c).1.º

b) Cuando la autoridad pública no posea la información requerida remitirá la solicitud a la que la posea y dará cuenta de ello al solicitante.

Cuando ello no sea posible, deberá informar directamente al solicitante sobre la autoridad pública a la que, según su conocimiento, ha de dirigirse para solicitar dicha información.

c) La autoridad pública competente para resolver facilitará la información ambiental solicitada o comunicará al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla, teniendo en cuenta el calendario especificado por el solicitante, lo antes posible y, a más tardar, en los plazos que se indican a continuación:

1.º En el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolverla, con carácter general.

2.º En el plazo de dos meses desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolverla, si el volumen y la complejidad de la información son tales que resulta imposible cumplir el plazo antes indicado. En este supuesto deberá informarse al solicitante, en el plazo máximo de un mes, de toda ampliación de aquél, así como de las razones que lo justifican.

En el caso de comunicar una negativa a facilitar la información, la notificación será por escrito o electrónicamente, si la solicitud se ha hecho por escrito o si su autor así lo solicita. La notificación también informará sobre el procedimiento de recurso previsto de conformidad con el artículo 20.

Artículo 11. *Forma o formato de la información.*

1. Cuando se solicite que la información ambiental sea suministrada en una forma o formato determinados, la autoridad pública competente para resolver deberá satisfacer la solicitud a menos que concurra cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación:

a) Que la información ya haya sido difundida, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I de este Título, en otra forma o formato al que el solicitante pueda acceder fácilmente. En este caso, la autoridad pública competente informará al solicitante de dónde puede acceder a dicha información o se le remitirá en el formato disponible.

b) Que la autoridad pública considere razonable poner a disposición del solicitante la información en otra forma o formato y lo justifique adecuadamente.

2. A estos efectos, las autoridades públicas procurarán conservar la información ambiental que obre en su poder, o en el de otros sujetos en su nombre, en formas o formatos de fácil reproducción y acceso mediante telecomunicaciones informáticas o por otros medios electrónicos.

3. Cuando la autoridad pública resuelva no facilitar la información, parcial o totalmente, en la forma o formato solicitados, deberá comunicar al solicitante los motivos de dicha negativa en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolver, haciéndole saber la forma o formatos en que, en su caso, se podría facilitar la información solicitada e indicando los recursos que procedan contra dicha negativa en los términos previstos en el artículo 20.

Artículo 12. *Método utilizado en la obtención de la información.*

En la contestación a las solicitudes sobre la información ambiental relativa a las cuestiones a las que se refiere el artículo 2.3.b), las autoridades públicas deberán informar, si así se solicita y siempre que esté disponible, del lugar donde se puede encontrar información sobre los siguientes extremos:

a) El método de medición, incluido el método de análisis, de muestreo y de tratamiento previo de las muestras, utilizado para obtención de dicha información, o

b) La referencia al procedimiento normalizado empleado.

CAPÍTULO IV

Excepciones

Artículo 13. *Excepciones a la obligación de facilitar la información ambiental.*

1. Las autoridades públicas podrán denegar las solicitudes de información ambiental cuando concurra cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación:

a) Que la información solicitada a la autoridad pública no obre en poder de ésta o en el de otra entidad en su nombre, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.2.b).

b) Que la solicitud sea manifiestamente irrazonable.

c) Que la solicitud esté formulada de manera excesivamente general, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10.2.a).

d) Que la solicitud se refiera a material en curso de elaboración o a documentos o datos inconclusos. Por estos últimos se entenderán aquellos sobre los que la autoridad pública esté trabajando activamente. Si la denegación se basa en este motivo, la autoridad pública competente deberá mencionar en la denegación la autoridad que está preparando el material e informar al solicitante acerca del tiempo previsto para terminar su elaboración.

e) Que la solicitud se refiera a comunicaciones internas, teniendo en cuenta el interés público atendido por la revelación.

2. Las solicitudes de información ambiental podrán denegarse si la revelación de la información solicitada puede afectar negativamente a cualquiera de los extremos que se enumeran a continuación:

a) A la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas, cuando tal confidencialidad esté prevista en una norma con rango de Ley.

b) A las relaciones internacionales, a la defensa nacional o a la seguridad pública.

c) A causas o asuntos sujetos a procedimiento judicial o en trámite ante los tribunales, al derecho de tutela judicial efectiva o a la capacidad para realizar una investigación de índole penal o disciplinaria. Cuando la causa o asunto estén sujetos a procedimiento judicial o en trámite ante los tribunales, deberá, en todo caso, identificarse el órgano judicial ante el que se tramita.

d) A la confidencialidad de datos de carácter comercial e industrial, cuando dicha confidencialidad esté prevista en una norma con rango de Ley o en la normativa comunitaria, a fin de proteger intereses económicos legítimos, incluido el interés público de mantener la confidencialidad estadística y el secreto fiscal.

e) A los derechos de propiedad intelectual e industrial. Se exceptúan los supuestos en los que el titular haya consentido en su divulgación.

f) Al carácter confidencial de los datos personales, tal y como se regulan en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, siempre y cuando la persona interesada a quien conciernan no haya consentido en su tratamiento o revelación.

g) A los intereses o a la protección de un tercero que haya facilitado voluntariamente la información solicitada sin estar obligado a ello por la legislación vigente. Se exceptúan los supuestos en los que la persona hubiese consentido su divulgación.

h) A la protección del medio ambiente al que se refiere la información solicitada. En particular, la que se refiera a la localización de las especies amenazadas o a la de sus lugares de reproducción.

3. Las excepciones previstas en los apartados anteriores se podrán aplicar en relación con las obligaciones de difusión contempladas en el capítulo II de este Título.

4. Los motivos de denegación mencionados en este artículo deberán interpretarse de manera restrictiva. Para ello, se ponderará en cada caso concreto el interés público atendido con la divulgación de una información con el interés atendido con su denegación.

5. Las autoridades públicas no podrán en ningún caso ampararse en los motivos previstos en el apartado 2, letras a), d), f), g) y h) de este artículo, para denegar una solicitud de información relativa a emisiones en el medio ambiente.

6. La negativa a facilitar la totalidad o parte de la información solicitada se notificará al solicitante indicando los motivos de la denegación en los plazos contemplados en el artículo 10.2.c).

Artículo 14. *Suministro parcial de la información.*

La información ambiental solicitada que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otro sujeto en su nombre se pondrá parcialmente a disposición del solicitante cuando sea posible separar del texto de la información solicitada la información a que se refiere el artículo 13, apartados 1.d), 1.e) y 2.

CAPÍTULO V

Ingresos de derecho público y privado

Artículo 15. *Ingresos de derecho público y privado.*

1. Las autoridades públicas elaborarán, publicarán y pondrán a disposición de los solicitantes de información ambiental el listado de las tasas y precios públicos y privados que sean de aplicación a tales solicitudes, así como los supuestos en los que no proceda pago alguno.

2. El acceso a cualesquiera listas o registros públicos creados y mantenidos tal como se indica en el artículo 5 apartado 1.c) y apartado 3.c) serán gratuitos, así como el examen in situ de la información solicitada.

TÍTULO III

Derecho de participación pública en asuntos de carácter medioambiental

Artículo 16. *Participación del público en la elaboración de determinados planes, programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente.*

1. Para promover una participación real y efectiva del público en la elaboración, modificación y revisión de los planes, programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente a los que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley, las Administraciones Públicas, al establecer o tramitar los procedimientos que resulten de aplicación, velarán porque, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo:

a) Se informe al público, mediante avisos públicos u otros medios apropiados, como los electrónicos, cuando se disponga de ellos, sobre cualesquiera propuestas de planes, programas o disposiciones de carácter general, o, en su caso, de su modificación o de su revisión, y porque la información pertinente sobre dichas propuestas sea inteligible y se ponga a disposición del público, incluida la relativa al derecho a la participación en los procesos decisorios y a la Administración pública competente a la que se pueden presentar comentarios o formular alegaciones.

b) El público tenga derecho a expresar observaciones y opiniones cuando estén abiertas todas las posibilidades, antes de que se adopten decisiones sobre el plan, programa o disposición de carácter general.

c) Al adoptar esas decisiones sean debidamente tenidos en cuenta los resultados de la participación pública.

d) Una vez examinadas las observaciones y opiniones expresadas por el público, se informará al público de las decisiones adoptadas y de los motivos y consideraciones en los que se basen dichas decisiones, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.

2. Las Administraciones públicas competentes determinarán, con antelación suficiente para que pueda participar de manera efectiva en el proceso, qué miembros del público tienen la condición de persona interesada para participar en los procedimientos a los que se refiere el apartado anterior. Se entenderá que tienen esa condición, en todo caso, las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el artículo 2.2 de esta Ley.

3. Lo previsto en este artículo no sustituye en ningún caso cualquier otra disposición que amplíe los derechos reconocidos en esta Ley.

Artículo 17. *Planes y programas relacionados con el medio ambiente.*

1. Las Administraciones públicas asegurarán que se observan las garantías en materia de participación establecidas en el artículo 16 de esta Ley en relación con la elaboración, modificación y revisión de los planes y programas que versen sobre las materias siguientes:

a) Residuos.
b) Pilas y acumuladores.
c) Nitratos.
d) Envases y residuos de envases.
e) Calidad del aire.
f) Aquellas otras materias que establezca la normativa autonómica.

2. La participación del público en planes y programas en materia de aguas, así como en aquellos otros afectados por la legislación sobre evaluación de los efectos de los planes y programas en el medio ambiente, se ajustará a lo dispuesto en su legislación específica.

3. Quedan excluidos en todo caso del ámbito de aplicación de esta Ley los planes y programas que tengan como único objetivo la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 18. *Normas relacionadas con el medio ambiente.*

1. Las Administraciones públicas asegurarán que se observen las garantías en materia de participación establecidas en el artículo 16 de esta Ley en relación con la elaboración, modificación y revisión de las disposiciones de carácter general que versen sobre las materias siguientes:

a) Protección de las aguas.
b) Protección contra el ruido.
c) Protección de los suelos.
d) Contaminación atmosférica.
e) Ordenación del territorio rural y urbano y utilización de los suelos.
f) Conservación de la naturaleza, diversidad biológica.
g) Montes y aprovechamientos forestales.
h) Gestión de los residuos.
i) Productos químicos, incluidos los biocidas y los plaguicidas.
j) Biotecnología.
k) Otras emisiones, vertidos y liberación de sustancias en el medio ambiente.
l) Evaluación de impacto medioambiental.
m) Acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.
n) Aquellas otras materias que establezca la normativa autonómica.

2. La participación en la elaboración, modificación y revisión de las normas cuyo objeto exclusivo sea la prevención de riesgos laborales se ajustará a lo dispuesto en su normativa específica.

3. Lo dispuesto en este Título no será de aplicación a:

a) Los procedimientos administrativos de elaboración de disposiciones de carácter general que tengan por objeto la regulación de materias relacionadas exclusivamente con la defensa nacional, con la seguridad pública, con la protección civil en casos de emergencia o con el salvamento de la vida humana en el mar.
b) Las modificaciones de las disposiciones de carácter general que no resulten sustanciales por su carácter organizativo, procedimental o análogo, siempre que no impliquen una reducción de las medidas de protección del medio ambiente.
c) Los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general que tengan por único objeto la aprobación de planes o programas, que se ajustarán a lo establecido en su normativa específica.

Artículo 19. *Consejo Asesor de Medio Ambiente.*

1. El Consejo Asesor de Medio Ambiente, adscrito a efectos administrativos al Ministerio de Medio Ambiente, es un órgano colegiado que tiene por objeto la participación y el seguimiento de las políticas ambientales generales orientadas al desarrollo sostenible.

2. Corresponden al Consejo Asesor las siguientes funciones:

a) Emitir informe sobre los anteproyectos de ley y proyectos de reglamento con incidencia ambiental y, en especial, sobre las cuestiones que han de ostentar la condición de normativa básica.

b) Asesorar sobre los planes y programas de ámbito estatal que la presidencia del Consejo le proponga en razón a la importancia de su incidencia sobre el medio ambiente.

c) Emitir informes y efectuar propuestas en materia medioambiental, a iniciativa propia o a petición de los departamentos ministeriales que así lo soliciten a la presidencia del Consejo.

Las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración local podrán, igualmente, solicitar a la presidencia del Consejo que éste emita informes sobre materias de su competencia relativas al medio ambiente.

d) Proponer medidas que incentiven la creación de empleo ligado a actividades relacionadas con la protección del medio ambiente, así como la participación ciudadana en la solución de los problemas ambientales.

e) Proponer medidas de educación ambiental que tengan como objetivo informar, orientar y sensibilizar a la sociedad de los valores ecológicos y medioambientales.

f) Proponer las medidas que considere oportunas para el mejor cumplimiento de los acuerdos internacionales en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible, valorando la efectividad de las normas y programas en vigor y proponiendo, en su caso, las oportunas modificaciones.

g) Impulsar la coordinación entre la iniciativa pública y privada en materia de medio ambiente.

h) Fomentar la colaboración con órganos similares creados por las Comunidades Autónomas.

3. El Consejo Asesor de Medio Ambiente estará presidido por el Ministro de Medio Ambiente y lo integrarán los siguientes miembros:

a) Una persona en representación de cada una de las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto es la defensa del medio ambiente y el desarrollo sostenible, que se enumeran en el anexo.

b) Una persona en representación de cada una de las organizaciones sindicales más representativas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

c) Dos personas en representación de las organizaciones empresariales más representativas, designados por ellas en proporción a su representatividad, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta del texto refundido de Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

d) Dos personas en representación de las organizaciones de consumidores y usuarios, designados a iniciativa del Consejo de Consumidores y Usuarios.

e) Tres personas en representación de las organizaciones profesionales agrarias más representativas en el ámbito estatal.

f) Una persona en representación de la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores.

Para cada uno de los miembros del Consejo Asesor se designará un suplente. Actuará como suplente del Presidente el Subsecretario de Medio Ambiente. Actuará como Secretario, con voz y sin voto, un funcionario del Ministerio de Medio Ambiente.

4. Los miembros del Consejo Asesor y sus suplentes serán nombrados por el Ministro de Medio Ambiente, a propuesta, en su caso, de las entidades y organizaciones referidas en el apartado 3. El nombramiento de los miembros electivos del Consejo y de los suplentes será por un período de dos años, que podrá ser renovado por períodos iguales.

Los miembros del Consejo Asesor cesarán a propuesta de las organizaciones o entidades que propusieron su nombramiento.

5. El Gobierno desarrollará mediante Real Decreto la estructura y funciones del Consejo Asesor de Medio Ambiente.

TÍTULO IV

Acceso a la justicia y a la tutela administrativa en asuntos medioambientales

Artículo 20. *Recursos.*

El público que considere que un acto o, en su caso, una omisión imputable a una autoridad pública ha vulnerado los derechos que le reconoce esta Ley en materia de información y participación pública podrá interponer los recursos administrativos regulados en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normativa aplicable y, en su caso, el recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 21. *Reclamaciones y ejecución forzosa.*

1. El público que considere que un acto u omisión imputable a cualquiera de las personas a las que se refiere el artículo 2.4.2 ha vulnerado los derechos que le reconoce esta Ley podrá interponer directamente una reclamación ante la Administración Pública bajo cuya autoridad ejerce su actividad. La Administración competente deberá dictar y notificar la resolución correspondiente, la cual agotará la vía administrativa y será directamente ejecutiva, en el plazo que determine la normativa autonómica, o la disposición adicional décima, según proceda.

2. En caso de incumplimiento de la resolución, la Administración Pública requerirá a la persona objeto de la reclamación, de oficio o a instancia del solicitante, para que la cumpla en sus propios términos. Si el requerimiento fuera desatendido, la Administración Pública podrá acordar la imposición de multas coercitivas por el importe que determine la normativa autonómica, o la disposición adicional décima, según proceda.

3. La cuantía de las multas coercitivas a que hace referencia el apartado anterior se calculará atendiendo al interés público de la pretensión ejercitada.

Artículo 22. *Acción popular en asuntos medioambientales.*

Los actos y, en su caso, las omisiones imputables a las autoridades públicas que vulneren las normas relacionadas con el medio ambiente enumeradas en el artículo 18.1 podrán ser recurridas por cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 23 a través de los procedimientos de recurso regulados en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a través del recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Se exceptúan los actos y omisiones imputables a las autoridades públicas enumeradas en el artículo 2.4.2.

Artículo 23. *Legitimación.*

1. Están legitimadas para ejercer la acción popular regulada en el artículo 22 cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular.

b) Que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que vengan ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

c) Que según sus estatutos desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por la actuación, o en su caso, omisión administrativa.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro a las que se refiere el apartado anterior tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Disposición adicional primera. *Tasa por suministro de información ambiental para la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos.*

1. Se crea la tasa por el suministro de información ambiental que se regirá por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

2. Constituye el hecho imponible de la tasa la reproducción y envío de documentos por la Administración General del Estado o por sus Organismos Públicos, en cualquier soporte material, con información ambiental disponible en fondos documentales de la Administración General del Estado, cuando la solicitud de dicha actividad no sea voluntaria o no se preste o realice por el sector privado.

No estarán sujetos a la tasa el examen in situ de la información solicitada y el acceso a cualquier lista o registro creado y mantenido en los términos previstos en el artículo 5.3.c) de esta Ley.

3. La tasa se devengará en el momento de la solicitud del suministro de la información ambiental, la cual no se tramitará hasta tanto no se haya acreditado el abono que resultare exigible.

Cuando en el momento de la solicitud la cuantía exigible no pueda determinarse, se exigirá un depósito previo que tendrá carácter estimativo a reserva de la liquidación que se practique, sin perjuicio de la devolución del depósito constituido en los supuestos previstos en el apartado siguiente.

4. Procederá la devolución del importe de la tasa o del depósito previo constituido, cuando no se realice el hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo.

5. Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten el suministro de la información ambiental que constituye el hecho imponible.

6. Exenciones.

a) Exenciones subjetivas.

Estarán exentos del pago de la tasa los suministros de información ambiental realizados entre entidades y órganos pertenecientes a la Administración General del Estado, así como los efectuados a entidades y órganos de otras Administraciones Públicas, excepción hecha de las entidades que integran la Administración corporativa.

b) Exenciones objetivas.

Estarán exentos del pago de la tasa:

1.º Las entregas de copias de menos de 20 páginas de formato DIN A4.

2.º El envío de información por vía telemática.

7. Cuantías.

a) Se consideran elementos de cuantificación del importe de la tasa los siguientes:

1.º El coste de los materiales utilizados como soporte de la información a suministrar.

2.º El coste del envío de la información solicitada.

b) El establecimiento y modificación de las cuantías resultantes de la aplicación de los elementos de cuantificación anteriores podrá efectuarse mediante Orden Ministerial que deberá ir acompañada de una Memoria económico-financiera en los términos previstos en el artículo 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

8. El pago de la tasa se realizará mediante ingreso en efectivo en entidad de depósito autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda, siéndole aplicable lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

La gestión de la tasa en período voluntario se llevará a cabo por los órganos que determine la normativa reglamentaria que se dicte en desarrollo de la presente Ley.

Disposición adicional segunda. *Tasa por suministro de información ambiental para la Administración Local.*

Las Entidades Locales podrán establecer tasas por el suministro de información ambiental, que se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y, en lo que se refiere a su hecho imponible y supuestos de no sujeción y exención, por lo previsto en la disposición adicional primera de esta Ley. Todo ello sin perjuicio de las de los regímenes financieros forales de los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra.

Disposición adicional tercera. *Precios privados.*

1. Cuando las autoridades públicas divulguen información ambiental a título comercial se podrá percibir un precio conforme a valores de mercado, siempre que ello sea necesario para asegurar la continuidad de los trabajos de recopilación y publicación de dicha información.
2. Tales precios podrán ser igualmente percibidos por Entidades u Organismos públicos que actúen según normas de derecho privado al amparo de lo previsto en el artículo 2.c) de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Disposición adicional cuarta. *Procedimiento aplicable a la Administración General del Estado.*

La Administración General del Estado podrá reservarse la facultad de resolver las solicitudes de información ambiental que reciban las autoridades públicas a las que se refiere el artículo 2.4.2 cuando tales personas asuman responsabilidades públicas, ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos relacionados con el medio ambiente bajo su autoridad.

Disposición adicional quinta. *Planes y programas relacionados con el medio ambiente de competencia de la Administración General del Estado.*

La elaboración, modificación y revisión de los planes y programas previstos en el artículo 17 de la presente Ley que sean competencia de la Administración General del Estado o de sus organismos públicos se someterán en su tramitación al procedimiento regulado por la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Disposición adicional sexta. *Colaboración interadministrativa.*

El Gobierno, en el marco de los programas del Ministerio de Administraciones Públicas para el fomento de las tecnologías de información y comunicación, propondrá en el plazo de seis meses fórmulas de colaboración entre administraciones que faciliten la aplicación de la Ley.

Disposición adicional séptima. *Convenio de colaboración para la constitución de puntos de información digitalizada.*

A fin de cumplir con las obligaciones en materia de información ambiental establecidas en esta Ley, la Administración General del Estado podrá promover la celebración de convenios de colaboración con el sector empresarial y con otras organizaciones para establecer puntos de información digitalizada.

Disposición adicional octava. *Información sobre la aplicación de la Ley en materia de acceso a la información ambiental.*

Las Administraciones Públicas elaborarán y publicarán información periódica de carácter estadístico sobre las solicitudes de información ambiental recibidas, así como información sobre la experiencia adquirida en la aplicación de esta Ley, garantizando en todo caso la confidencialidad de los solicitantes.

Para este cometido, así como para el adecuado cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado, las diferentes Administraciones Públicas colaborarán e intercambiarán la información que resulte necesaria.

Disposición adicional novena. *Registros telemáticos.*

Los registros telemáticos de la Administración General del Estado deberán incluir entre sus procedimientos telemáticos los relativos a la resolución de solicitudes de información ambiental.

Disposición adicional décima. *Reclamaciones administrativas planteadas ante la Administración General del Estado al amparo del artículo 21.*

1. La Administración General del Estado deberá dictar y notificar la resolución correspondiente a la reclamación a la que se refiere el artículo 21 en el plazo máximo de tres meses.
2. En el ámbito de la Administración General del Estado, el importe de las multas coercitivas a las que se refiere el artículo 21 no excederá de 6.000 euros por cada día que transcurra sin cumplir.

Disposición adicional undécima. *Plan de formación en el marco de la Administración General del Estado.*

La Administración General del Estado pondrá en marcha, en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, un Plan de Formación específico tendente a sensibilizar al personal a su servicio respecto de los derechos y las obligaciones previstos en esta Ley.

Disposición adicional duodécima. *Difusión de información ambiental por operadores económicos.*

Las Administraciones Públicas promoverán que los operadores económicos, cuando no estén legalmente obligados a ello, informen periódicamente al público sobre aquellas de sus actividades o productos que tengan o puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Disposición transitoria única. *Difusión de la información ambiental disponible en soporte electrónico, en fecha previa a la entrada en vigor de la presente Ley.*

La información a la que se refiere el artículo 7 deberá incluir los datos recogidos desde el 14 de febrero de 2003. Los datos anteriores a dicha fecha sólo se incluirán cuando ya existieran en forma electrónica.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.*

(Derogada)

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, sobre Prevención y Control Integrados de la Contaminación.*

La Ley 16/2002, de 1 de julio, sobre Prevención y Control Integrados de la Contaminación, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se añaden las siguientes definiciones al artículo 3:

«o) Público: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos constituidos con arreglo a la normativa que les sea de aplicación.

p) Personas interesadas:

a) Todos aquellos en quienes concurran cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que tenga entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular, y que tales fines puedan resultar afectados por la toma de una decisión sobre la concesión o actualización de la Autorización Ambiental Integrada o de sus condiciones.

2.º Que lleve dos años legalmente constituida y venga ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

3.º Que según sus estatutos desarrolle su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada.»

Dos. El artículo 14 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 14. *Tramitación.*

En todos aquellos aspectos no regulados en esta Ley, el procedimiento para otorgar la autorización ambiental integrada se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las Administraciones Públicas promoverán la participación real y efectiva de las personas interesadas en los procedimientos para la concesión de la Autorización Ambiental Integrada de nuevas instalaciones o aquellas que realicen cualquier cambio sustancial en la instalación y en los procedimientos para la renovación o modificación de la Autorización Ambiental Integrada de una instalación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 25 y 26.

Las Administraciones Públicas garantizarán que la participación a la que se refiere el apartado anterior tenga lugar desde las fases iniciales de los respectivos procedimientos. A tal efecto, serán aplicables a tales procedimientos las previsiones en materia de participación establecidas en el Anejo 5.»

Tres. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 23:

«4. Las Comunidades Autónomas harán públicas las resoluciones administrativas mediante las que se hubieran otorgado o modificado las autorizaciones ambientales integradas y pondrán a disposición del público la siguiente información:

a) El contenido de la decisión, incluidas una copia de la Autorización Ambiental Integrada y de cualesquiera condiciones y actualizaciones posteriores.

b) Una memoria en la que se recojan los principales motivos y consideraciones en los que se basa la resolución administrativa, con indicación de los motivos y consideraciones en los que se basa tal decisión, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.»

Cuatro. El artículo 27 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 27. *Actividades con efectos transfronterizos.*

1. Cuando se estime que el funcionamiento de la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada pudiera tener efectos negativos significativos sobre el medio ambiente de otro Estado miembro de la Unión Europea, o cuando un Estado miembro que pueda verse significativamente afectado lo solicite, el órgano competente de la Comunidad Autónoma, a través del Ministerio de Asuntos

Exteriores y de Cooperación, comunicará a dicho Estado la posibilidad de abrir un periodo de consultas bilaterales para estudiar tales efectos, así como las medidas que, en su caso, puedan acordarse para suprimirlos o reducirlos. Con tal finalidad y con anterioridad a la resolución de la solicitud, se facilitará al Estado miembro en cuestión una copia de la solicitud y cuanta información resulte relevante con arreglo a lo establecido en el anejo 5.

2. Si el Estado miembro manifestara su voluntad de abrir dicho periodo de consultas, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, previa consulta al órgano competente de la Comunidad Autónoma, negociará con las autoridades competentes de dicho Estado el calendario razonable de reuniones y trámites a que deberán ajustarse las consultas y las medidas que deban ser adoptadas para garantizar que las autoridades ambientales y las personas interesadas de dicho Estado, en la medida en la que pueda resultar significativamente afectado, tengan ocasión de manifestar su opinión sobre la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada.

3. La delegación del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación responsable de la negociación incluirá, al menos, un representante de la Comunidad Autónoma competente para resolver la solicitud de autorización.

4. El procedimiento de consulta transfronteriza se iniciará mediante comunicación del órgano competente de la Comunidad Autónoma dirigida al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, acompañada de la documentación a la que se refiere el apartado 1. Igualmente se acompañará una memoria sucinta en la que se expondrá de manera motivada los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la necesidad de poner en conocimiento de otro Estado miembro la solicitud de autorización ambiental de que se trate y en la que se identifiquen los representantes de la Comunidad Autónoma competente que, en su caso, hayan de integrarse en la delegación del citado ministerio.

5. Si la apertura del periodo de consultas transfronterizas hubiera sido promovida por la autoridad del Estado miembro susceptible de ser afectado por el funcionamiento de la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación lo pondrá en conocimiento del órgano competente de la Comunidad Autónoma y le solicitará la remisión de la documentación a que se refiere el apartado anterior, a fin de iniciar el procedimiento de consulta transfronteriza.

6. Los plazos previstos en la normativa reguladora del procedimiento de concesión de la autorización ambiental integrada quedarán suspendidos hasta que concluya el procedimiento de consultas transfronterizas. Los resultados de las consultas deberán ser tenidos debidamente en cuenta por el órgano competente de la Comunidad Autónoma a la hora de resolver la solicitud de autorización ambiental integrada, la cual será formalmente comunicada por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación a las autoridades del Estado Miembro que hubieran participado en las consultas transfronterizas.

7. Cuando un Estado miembro de la Unión Europea comunique que en su territorio se ha solicitado una autorización ambiental integrada para una instalación cuyo funcionamiento puede tener efectos negativos significativos sobre el medio ambiente en el Estado español, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Medio Ambiente, el cual, con la participación de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas afectadas, actuará como órgano ambiental en las consultas bilaterales que se hagan para estudiar tales efectos, así como las medidas que, en su caso, puedan acordarse para suprimirlos o reducirlos.

El Ministerio de Medio Ambiente garantizará que las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas son consultados de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 y en el Anejo V. A estos efectos, definirá los términos en los que se evacuará el trámite de consultas en colaboración con los órganos competentes de las comunidades autónomas afectadas por la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada en otro Estado miembro de la Unión Europea.»

Cinco. La disposición transitoria segunda queda redactada del siguiente modo:

«Disposición Transitoria segunda.

A los procedimientos de autorización ya iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la legislación aplicable, en los términos establecidos en el artículo 3.d).

En estos casos, y sin perjuicio del régimen previsto en esta Ley para las modificaciones sustanciales, una vez otorgada las autorizaciones serán renovadas en los plazos previstos en la legislación sectorial aplicable y en todo caso, al cabo de cinco años, cumpliendo con lo establecido en esta Ley para las instalaciones existentes.»

Seis. Las categorías 4.1 y 9.3 del anejo 1 quedan redactadas del siguiente modo:

«Categoría 4.1:

Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular:

b) hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas epóxi;

Categoría 9.3:

Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:

a) 40.000 plazas si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente para otras orientaciones productivas de aves.

b) 2.000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg.

c) 2.500 plazas para cerdos de cebo de más de 20 kg.

750 plazas para cerdas reproductoras.

530 plazas para cerdas en ciclo cerrado.

d) En el caso de explotaciones mixtas, en las que coexistan animales de los apartados b) y c) de esta Categoría 9.3, el número de animales para determinar la inclusión de la instalación en este Anejo se determinará de acuerdo con las equivalencias en Unidad Ganadera Mayor (UGM) de los distintos tipos de ganado porcino, recogidas en el Anexo I del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.»

Siete. Se añade un nuevo anejo 5:

«Anejo 5: Participación del público en la toma de decisiones.

1. El órgano competente de la Comunidad Autónoma informará al público en aquellas fases iniciales del procedimiento, siempre previas a la toma de una decisión o, como muy tarde, en cuanto sea razonablemente posible facilitar la información sobre los siguientes extremos:

a) La solicitud de la Autorización Ambiental Integrada o, en su caso, de la renovación o modificación del contenido de aquella, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16.

b) En su caso, el hecho de que la resolución de la solicitud está sujeta a una evaluación de impacto ambiental, nacional o transfronteriza, o a consultas entre los Estados miembros de conformidad con lo previsto en el artículo 27.

c) La identificación de los órganos competentes para resolver, de aquellos de los que pueda obtenerse información pertinente y de aquellos a los que puedan remitirse observaciones o formularse preguntas, con expresa indicación del plazo del que se dispone para ello.

d) La naturaleza jurídica de la resolución de la solicitud o, en su caso, de la propuesta de resolución.

e) En su caso, los detalles relativos a la renovación o modificación de la Autorización Ambiental Integrada.

f) Las fechas y el lugar o lugares en los que se facilitará la información pertinente, así como los medios empleados para ello.

g) Las modalidades de participación del público y de consulta al público definidas con arreglo al apartado 5.

2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas asegurarán que, dentro de unos plazos adecuados, se pongan a disposición de las personas interesadas los siguientes datos:

a) De conformidad con la legislación nacional, los principales informes y dictámenes remitidos a la autoridad o autoridades competentes en el momento en que deba informarse a las personas interesadas conforme a lo previsto en el apartado 1.

b) De conformidad con lo dispuesto en la legislación reguladora de los derechos de acceso a la información y de participación pública en materia de medio ambiente, toda información distinta a la referida en el punto 1 que resulte pertinente para la resolver la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, y que sólo pueda obtenerse una vez expirado el período de información a las personas interesadas regulado en el apartado 1.

3. Las personas interesadas tendrán derecho a poner de manifiesto al órgano competente cuantas observaciones y opiniones considere oportunas antes de que se resuelva la solicitud.

4. Los resultados de las consultas celebradas con arreglo al presente anexo deberán ser tenidos en cuenta debidamente por el órgano competente a la hora de resolver la solicitud.

5. El órgano competente de la Comunidad Autónoma para otorgar la autorización ambiental integrada determinará las modalidades de información al público y de consulta a las personas interesadas. En todo caso, se establecerán plazos razonables para las distintas fases que concedan tiempo suficiente para informar al público y para que las personas interesadas se preparen y participen efectivamente en el proceso de toma de decisiones sobre medio ambiente con arreglo a lo dispuesto en el presente anexo.»

Disposición final tercera. *Título Competencial.*

Esta Ley tiene carácter de legislación básica al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución. Se exceptúan de lo anterior los siguientes artículos:

1. El artículo 19 y las disposiciones adicionales tercera, cuarta, quinta, séptima y octava, que serán únicamente de aplicación a la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos.

2. El artículo 15 y las disposiciones adicionales primera y segunda, que se dictan al amparo del artículo 149.1.14.ª de la Constitución.

3. Las disposiciones de los artículos 20 a 23, que en lo relativo a recursos en vía administrativa se dictan al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución y en lo relativo a recursos en vía contencioso-administrativa al amparo del artículo 149.1.6.ª de la Constitución.

Disposición final cuarta. *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Por medio de la presente Ley se desarrollan determinados derechos y obligaciones reconocidos en el Convenio sobre acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus, Dinamarca, el 25 de junio de 1998; y se adapta el ordenamiento jurídico vigente a las disposiciones contenidas en la Directiva 2003/4/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información ambiental y en la Directiva 2003/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se

modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo.

Disposición final quinta. *Texto refundido de evaluación de impacto ambiental.*

El Gobierno elaborará y aprobará en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley un texto refundido en el que se regularice, aclare y armonice las disposiciones legales vigentes en materia de evaluación de impacto ambiental.

Disposición final sexta. *Desarrollo reglamentario del artículo 16 en el ámbito de la Administración General del Estado.*

El Gobierno, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, aprobará un reglamento que desarrolle los contenidos regulados en los artículos 16, relativos a la participación del público en los procedimientos de elaboración de normas que versen sobre las materias a las que se refiere el artículo 18 y que sean competencia de la Administración General del Estado.

Disposición final séptima. *Autorización de desarrollo.*

El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en esta Ley.

Disposición final octava. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo el título IV y la disposición adicional primera que entrarán en vigor tres meses después de dicha publicación.

ANEXO

Organizaciones no gubernamentales que integran el consejo asesor de medio ambiente

Amigos de la Tierra.
Ecologistas en Acción.
Greenpeace España.
Sociedad Española de Ornitología SEO/Birdlife.
WWF/Asociación de Defensa de la Naturaleza (ADENA).

§ 41

Real Decreto 822/2008, de 16 de mayo, por el que se crea la Oficina del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 153, de 25 de junio de 2008
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2008-10709

La disposición adicional sexagésima primera de la Ley 51/2007, de 26 diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008, crea el Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento, de los regulados en el artículo 2.2 de la Ley General Presupuestaria, dirigido a financiar actuaciones dentro de la política de cooperación internacional para el desarrollo tendentes a permitir el acceso al agua y al saneamiento, en una primera fase a los ciudadanos de América Latina, sin excluir en fases posteriores otros ámbitos geográficos de actuación.

La creación de dicho Fondo responde a la prioridad que supone el acceso al agua y saneamiento como elementos indispensables para el desarrollo social y el bienestar humano. En este sentido, además del reconocimiento por parte de las Naciones Unidas del acceso al agua como un derecho humano, la Meta 10 de los Objetivos de Desarrollo del Milenio consiste en la reducción a la mitad del porcentaje de personas que carezcan de acceso sostenible al agua potable y a servicios básicos de saneamiento. Es por ello que en este momento resulta prioritaria la creación de un órgano administrativo, con el nivel y encuadre idóneo, que permita poner en funcionamiento y establecer las bases de funcionamiento del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento. Por este motivo, dicho órgano tendrá, previsiblemente, carácter temporal.

El Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento, se inserta en el marco de los programas de cooperación internacional. Así, la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, sitúa el saneamiento entre sus prioridades sectoriales y el Plan Director de la Cooperación Española 2005-2008, aprobado por el Consejo de Ministros el 20 de enero de 2005, establece el acceso al agua potable y saneamiento básico como una de sus prioridades.

Se calcula que en América Latina el 4,4% de la población urbana y el 30,6% de la población rural carecen de acceso a agua potable, y el 15,8% de la población urbana y el 55,8% de la rural carecen de acceso a saneamiento básico. Los datos anteriores señalan que en América Latina existen 58 millones de personas sin acceso a agua potable y 138 millones sin acceso a saneamiento básico.

Con cargo al Fondo podrán concederse ayudas no reembolsables y, en su caso, préstamos dirigidos a financiar proyectos en los ámbitos del agua y el saneamiento, bajo el régimen de cofinanciación con las autoridades nacionales de los países concernidos y según el principio de corresponsabilidad. Además, podrán participar en la cofinanciación organismos multilaterales de desarrollo, otras agencias bilaterales y entidades privadas.

La mencionada disposición adicional sexagésima primera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2008 establece que la administración del Fondo se llevará a cabo por el órgano administrativo dependiente de la Secretaría de Estado de Cooperación Internacional cuya composición y funcionamiento se establecerán reglamentariamente y al que igualmente corresponderá el estudio e informe de las propuestas de proyectos a financiar con carácter previo a su autorización por el Consejo de Ministros.

El presente real decreto establece la estructura y funcionamiento de la nueva Oficina del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento, encuadrada en la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), dependiente en su dirección estratégica de la Presidencia de la AECID y Secretaría de Estado de Cooperación Internacional.

La ya resaltada importancia del acceso al agua y al saneamiento, así como el importante volumen económico que, previsiblemente, manejará el Fondo, hacen necesario que al frente del órgano administrativo encargado de su administración se encuentre un Director. No obstante, la atribución de la dirección estratégica del Fondo a la Presidencia de la AECID y Secretaría de Estado de Cooperación Internacional, así como el carácter altamente especializado del sector del agua y del saneamiento, justifican la creación de una Oficina en lugar de una Dirección, si bien su titular tendrá un nivel administrativo equivalente a los titulares de las Direcciones de la Agencia. La Oficina, como ya ha quedado expuesto, tendrá previsiblemente carácter temporal.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, a propuesta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 2008,

DISPONGO:

Artículo único. *Creación de la Oficina del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento.*

1. Se crea, encuadrada en la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, bajo la dirección estratégica de su Presidencia, la Oficina del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento, a la que corresponderá la administración del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento, creado por la disposición adicional sexagésima primera de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008. El funcionamiento del citado Fondo se establecerá por Real Decreto.

2. La Oficina estará dirigida por un Director, encuadrado en la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo. Desempeñará, en colaboración con los distintos departamentos de la Administración General del Estado con competencias en el ámbito de la política de cooperación internacional para el desarrollo, con respeto a lo establecido en la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, las funciones siguientes:

a) Elaborar, proponer y presentar los criterios bajo los que se debe regir el sistema de gestión del Fondo y los mecanismos concesionales de las ayudas y, en su caso, los préstamos que financiarán los proyectos elegidos.

b) Establecer los acuerdos necesarios para la concesión de las ayudas y, en su caso, los préstamos con los países objetivo y los organismos multilaterales que se considere.

c) Estudiar e informar las propuestas de financiación con cargo al Fondo con carácter previo a su aprobación por Consejo de Ministros, sin perjuicio de las competencias que puedan atribuirse a órganos interministeriales intermedios para el estudio de las propuestas que se establezcan en el real decreto que regule el funcionamiento del Fondo.

d) Seguimiento del funcionamiento del Fondo, y en estrecha coordinación con la Dirección General de Planificación y Evaluación de Políticas para el Desarrollo del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, evaluación del mismo.

e) Desempeñar la gestión económica del Fondo, sin perjuicio de las competencias que, como agente financiero del Fondo, correspondan al Instituto de Crédito Oficial.

f) Actividades de índole jurídica y relaciones institucionales relacionadas con el Fondo.

g) Cualquier otra función relacionada con el Fondo, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a otros órganos.

3. Depende de la Dirección de la Oficina el Departamento del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento, al que corresponden, específicamente, las funciones recogidas en los párrafos a), e) y f) del apartado anterior, así como cualquiera otra que pudiera asignarle el Director de la Oficina.

Disposición adicional única. *Modificación del Estatuto de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, aprobado por Real Decreto 1403/2007, de 26 de octubre.*

1. El párrafo c) del apartado 2 del artículo 11 del Estatuto de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo queda redactado de la forma siguiente:

«c) Ejercer la superior dirección de la Oficina del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento y de la Oficina de Acción Humanitaria.»

2. El apartado 2 del artículo 17 del Estatuto de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo queda redactado de la forma siguiente:

«2. Bajo la dependencia jerárquica del Director de la Agencia existirán en España:

La Dirección de cooperación para América Latina y el Caribe;
La Dirección de cooperación para África, Asia y Europa Oriental;
La Dirección de cooperación sectorial y multilateral;
La Dirección de relaciones culturales y científicas;
La Secretaría general.
La Oficina del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento.

Sus funciones, referidas en sus respectivos ámbitos territoriales, sectoriales o funcionales, a las que establece el Capítulo II del presente Estatuto para la Agencia, son las siguientes:

a) Corresponde a la Dirección de cooperación con América Latina y el Caribe fomentar, gestionar y ejecutar las políticas públicas de cooperación internacional para el desarrollo, dirigidas a la lucha contra la pobreza y la consecución de un desarrollo humano sostenible en los países de América Latina y el Caribe, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros departamentos ministeriales.

El director de la misma dirigirá y coordinará dos departamentos: el de cooperación con Centroamérica, México y el Caribe y el de cooperación con los países andinos y el Cono Sur.

b) Corresponde a la Dirección de cooperación con África, Asia y Europa Oriental, fomentar, gestionar y ejecutar las políticas públicas de cooperación internacional para el desarrollo, dirigidas a la lucha contra la pobreza y la consecución de un desarrollo humano sostenible en los países de África, Asia y Europa Oriental, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros departamentos ministeriales.

El director de la misma dirigirá y coordinará tres departamentos: el de cooperación con África subsahariana, el de cooperación con el Mediterráneo y Mundo Árabe y el de cooperación con Asia y Europa Oriental.

c) Corresponde a la Dirección de cooperación sectorial y multilateral fomentar, gestionar y ejecutar las políticas públicas de cooperación internacional para el desarrollo en el ámbito sectorial y multilateral y asegurar la concertación de las políticas de desarrollo sectoriales con otras agencias multilaterales, especialmente en el ámbito de la Unión Europea y del sistema de Naciones Unidas, en coordinación estrecha con los órganos competentes del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, así como representar a la AECID en las relaciones que sobre la materia se establezcan con los distintos departamentos ministeriales.

El director de la misma dirigirá y coordinará tres departamentos: el de cooperación sectorial y de género; el de cooperación multilateral; y el de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD).

d) Corresponde a la Dirección de relaciones culturales y científicas fomentar, gestionar y ejecutar las políticas públicas de cooperación cultural para el desarrollo; la gestión de los servicios culturales de la AECID; la cooperación en el ámbito de la capacitación de capital humano; la cooperación universitaria y científica al desarrollo; las relaciones y convenios internacionales en el ámbito cultural y científico; y las competencias atribuidas al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación para la promoción y el desarrollo de las relaciones culturales y científicas con otros países, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros departamentos ministeriales.

El director de la misma dirigirá y coordinará tres departamentos: el de cooperación y promoción cultural, el de cooperación universitaria y científica y el de coordinación de relaciones culturales y científicas.

e) Corresponde a la Secretaría General el desempeño de las funciones relativas a la gestión y administración de los recursos humanos, incluido la formación de los mismos, la gestión de los medios económico-financieros, informáticos, logísticos y materiales, así como la contratación, organización y producción normativa, asesoramiento, calidad, inspección, archivo y registro, en estrecha coordinación con las unidades competentes del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, con el fin de prestar el apoyo necesario a los órganos y unidades de la Agencia para el cumplimiento de sus funciones.

El Secretario general dirigirá y coordinará tres departamentos: el de recursos humanos, conciliación y servicios generales; el de gestión económica, financiera y presupuestaria y el de sistemas y tecnologías de la información.

f) Corresponde a la Oficina del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento la administración del Fondo creado por la disposición adicional sexagésima primera de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008, realizando las funciones establecidas reglamentariamente. La Oficina estará dirigida por un Director que se someterá en sus actuaciones a la dirección estratégica de la Presidencia de la Agencia. En el ejercicio de sus funciones, actuará en colaboración con la Dirección General de Planificación y Evaluación de Políticas para el Desarrollo de la Secretaría de Estado de Cooperación Internacional y con los distintos departamentos con competencias en el ámbito de la política de cooperación internacional para el desarrollo, con respeto a lo establecido en la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

Dependiendo del Director de la Oficina del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento estará el Departamento del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento.»

3. El párrafo a) del apartado 1 del artículo 38 del Estatuto de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo queda redactado de la forma siguiente:

«a) En España, el director/a de cooperación para América Latina y el Caribe y los responsables de sus dos departamentos; el director/a de cooperación para África, Asia y Europa Oriental y los responsables de sus tres departamentos; el director/a de cooperación sectorial y multilateral y los responsables de sus tres departamentos; el director/a de relaciones culturales y científicas y los responsables de sus tres departamentos; el director/a de la Oficina del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento y el responsable de su departamento; el jefe de la Oficina de Acción Humanitaria y el responsable del departamento de emergencia y postconflicto; el secretario/a general de la agencia y los responsables de sus tres departamentos; y el director/a del gabinete técnico del Director de la Agencia.

Los puestos directivos correspondientes a los directores geográficos, director/a de relaciones culturales y científicas, secretario/a general y director/a de la Oficina del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento serán cubiertos por funcionarios de carrera. Los puestos correspondientes al director de cooperación sectorial y multilateral y al jefe de la Oficina de Acción Humanitaria serán cubiertos en régimen laboral, mediante contratos de alta dirección entre titulados superiores y atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia.

Los puestos directivos correspondientes a los siguientes departamentos serán cubiertos por funcionarios de carrera: los departamentos de las direcciones geográficas en su totalidad; los departamentos de la secretaría general en su totalidad; los departamentos de cooperación universitaria y científica y coordinación de relaciones culturales y científicas; el departamento de cooperación de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo y el departamento del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento. También será cubierto por funcionario público el puesto de director del gabinete del Director de la Agencia.

Serán cubiertos en régimen laboral, mediante contratos de alta dirección entre titulados universitarios superiores y atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia, los puestos directivos de los siguientes departamentos: emergencia y postconflicto; cooperación sectorial y de género; cooperación multilateral y cooperación y promoción cultural.»

4. El apartado 2 del artículo 38 del Estatuto de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, queda redactado de la forma siguiente:

«2. Formarán parte del Equipo Directivo de la Agencia: el Director; el director/a de cooperación para América Latina y el Caribe; el director/a de cooperación para África, Asia y Europa Oriental; el director/a de cooperación sectorial y multilateral; el director/a de relaciones culturales y científicas; el secretario/a general de la agencia, el director/a de la Oficina del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento y el jefe de la Oficina de Acción Humanitaria.»

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación para que, previo el cumplimiento de los trámites oportunos, adopte las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 42

Real Decreto 2618/1986, de 24 de diciembre, por el que se aprueban medidas referentes a acuíferos subterráneos al amparo del artículo 56 de la Ley de Aguas

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
«BOE» núm. 312, de 30 de diciembre de 1986
Última modificación: 31 de diciembre de 1990
Referencia: BOE-A-1986-33757

El artículo 56 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, faculta al Gobierno para, en circunstancias de sequías extraordinarias, de sobreexplotación grave de acuíferos o en similares estados de necesidad, urgencia o concurrencia de situaciones anómalas y excepcionales, adoptar las medidas que sean precisas para la superación de dichas situaciones.

Oídas las Confederaciones Hidrográficas del Guadiana, Guadalquivir y Sur de España, resulta que existen zonas, tales como el Campo de Dalías, o la zona costero occidental de la provincia de Huelva, en que se da la circunstancia de grave sobreexplotación de los acuíferos, sin que haya sido posible ultimar los estudios y trámites previstos para la declaración de sobreexplotación en el apartado 3 del artículo 171 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Recreto 849/1986, de 22 de abril, y en las que, sin embargo, resulta necesario que, de forma inmediata, se cuente con los efectos de la declaración provisional de sobreexplotación establecidos en el apartado 4 del mencionado artículo, sin perjuicio de que se continúe la tramitación reglamentaria. En otras zonas, tales como Baleares y algunas de Andalucía, que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Aguas, estaban sujetas a regímenes especiales de alumbramiento y explotación de aguas subterráneas, es necesario mantener durante el año 1987 la exigencia de autorización para las extracciones de aguas subterráneas que no sobrepasen los 7.000 metros cúbicos anuales, en tanto se realizan los estudios previstos para la declaración de sobreexplotación.

Por lo que se refiere al Campo de Dalías, la situación, que es especialmente grave, se viene controlando al amparo del artículo 3.º de la Ley 15/1984, de 24 de mayo, cuya vigencia ha sido prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1986. En este artículo se establece, además de determinados condicionantes respecto a la ejecución o modificación de obras de alumbramiento de agua, la exigencia de autorización para la implantación o ampliación de cualquier superficie de regadío con aguas subterráneas; y, mientras que aquellos quedan suplidos ampliamente por los efectos de la declaración de sobreexplotación que se propone, esta última debe ser incorporada a las medidas aprobadas en este Real Decreto, por ser el medio más eficaz para evitar las extracciones abusivas.

Por último, es también necesario para el más exacto cumplimiento de las medidas que se establecen en este Real Decreto, la coordinación con la Autoridad Gubernativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.

Al amparo del artículo 56 de la Ley de Aguas, se aprueban las siguientes medidas:

Primera. Las extracciones de aguas subterráneas que no sobrepasen un volumen anual de 7.000 metros cúbicos, en aquellas zonas que, a la entrada en vigor de la Ley de Aguas, estaban sujetas a algún régimen especial de limitaciones de alumbramiento y explotación, requerirán autorización durante el año 1987, aun cuando los acuíferos no estén declarados como sobreexplotados o en riesgo de estarlo.

Segunda. Desde el día 1 de enero de 1987 y en tanto se ultiman los estudios y trámites previstos en el procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 171 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, serán de aplicación a los acuíferos subterráneos que figuran en el anexo al presente Real Decreto, los efectos que, para la declaración provisional de acuífero sobreexplotado o en riesgo de estarlo, establece el apartado 4 de dicho artículo.

Tercera. Con independencia de lo establecido en la medida anterior, en la zona comprendida en el perímetro del Campo de Dalías, en la provincia de Almería, se requerirá autorización del Organismo competente en la materia para la implantación o ampliación de cualquier superficie de regadío con aguas subterráneas. El otorgamiento de esta autorización requerirá, en todo caso, el informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Sur de España.

Cuarta. Los Gobernadores civiles de las provincias afectadas por estas medidas coordinarán con los Presidentes de las Confederaciones Hidrográficas las actuaciones conducentes a conseguir el exacto cumplimiento de cuanto de ellas se deriva.

Artículo 2.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1987.

ANEXO

Acuíferos subterráneos que se declaran provisionalmente sobreexplotados o en riesgo de estarlo

1. Campo de Dalías: Definido como la zona comprendida entre el mar Mediterráneo y la siguiente poligonal: Límite de los términos municipales de Adra y Berja desde el mar Mediterráneo al cruce de la carretera comarcal de Guadix a Adra I-331. Línea recta desde este punto al vértice geodésico en la población de Dalías. Línea recta entre este último punto y vértice geodésico en la población de Vicar. Línea recta entre este último punto y el vértice geodésico Mina (término municipal de Benahadux). Línea recta que une el vértice geodésico Mina con el vértice geodésico Cantera II (término municipal de Almería) hasta su intersección con la costa.

2. Zona de Níjar: Comprendida en el perímetro definido por las coordenadas geográficas, referidas al meridiano de Greenwich, siguientes:

Primero. Intersección del meridiano dos grados diecisiete minutos W, con la costa mediterránea.

Segundo. Dos grados diecisiete minutos W, treinta y siete grados N.

Tercero. Dos grados W, treinta y siete grados N.

Cuarto. Dos grados W, treinta y seis grados cincuenta y siete minutos N.

Quinto. Dos grados once minutos once segundos W, treinta y seis grados cincuenta minutos treinta segundos N.

Sexto. Intersección del meridiano dos grados once minutos once segundos W con la costa.

3. Zona Huércal-Overa y Pulpí: Línea que une el vértice geodésico de Huércal-Overa con la ermita de Villaricos prolongada hasta el mar hacia el este y por el oeste hasta la carretera comarcal 321. Mar Mediterráneo hasta el límite con la provincia de Murcia. Límite de la provincia de Almería con Murcia hasta el punto de intersección con el límite de los términos

municipales de Vélez-Rubio y Huércal-Overa. Límite entre los términos municipales de Vélez-Rubio y Huércal-Overa hasta la carretera comarcal 321. Carretera comarcal 321 hasta la línea que une el vértice geodésico de Huércal-Overa con la ermita de Villaricos.

4. Zona del Bajo Andarax: Línea que une el vértice geodésico Mina (término municipal de Benahadux) con el vértice geodésico Cantera II (término municipal de Almería) hasta su intersección con la costa. Línea que une el vértice geodésico de Mina con el vértice geodésico de Alhama de Almeria. Línea que une el vértice geodésico de Alhama de Almeria con el vértice geodésico de Alhabia. Paralelo desde el vértice geodésico de Alhabia hasta su intersección con la carretera nacional 340 de Almería a Murcia. Línea que une este último punto con el vértice geodésico de Cerro Gordo (término municipal de Viator) hasta su intersección con la costa. Línea de costa desde este último punto hasta su intersección con la primera línea.

5. Zona costera occidental de la provincia de Huelva: Delimitada por la puerta principal de las Casas Consistoriales o, en su defecto, por el punto más céntrico de las localidades siguientes: Ayamonte-Gibraleón-Huelva-Punta Umbría-Ayamonte.